Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 43

Tomos II al V

Noviembre de 2024

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se publica los viernes hábiles de cada semana, desde el 6 de diciembre de 2013. Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, se ha determinado que la *Gaceta* también se publique de manera semanal, lo que conlleva introducir ajustes para su fácil identificación.

A partir de julio de 2024, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se conformará por **tomos semanales** que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación. Así, el tomo correspondiente a la primera semana se identificará como I; el de la segunda semana como II, y así sucesivamente según el número de viernes hábiles que tenga el mes.

Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas. Por ejemplo, si la extensión del tomo correspondiente a la primera semana requiere dividirse en dos, se identificarán como Tomo I, Volumen 1 y Tomo I, Volumen 2, respectivamente.

Esos tomos integrarán **libros mensuales**, los cuales se identifican consecutivamente con los números que iniciaron en la Undécima Época.

La información incluida en este Libro, correspondiente a noviembre de 2024, se integra por la difundida en los Tomos II al V. No se integró el Tomo I debido a que el Tribunal Pleno, en términos de lo establecido en el Punto Primero, inciso n), del Acuerdo General 18/2013, acordó que el viernes 1 de noviembre se suspendieran las labores en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La información incluida en este Libro, correspondiente a noviembre de 2024, se integra de la siguiente manera:

Segunda semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, Tomo II, Volumen 1.

Tercera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, Tomo III, Volúmenes 1 y 2.

Cuarta semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, Tomo IV, Volúmenes 1 y 2.

Quinta semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, Tomo V, Volumen 1.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO II

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO III

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

Volumen 2
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO IV

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

TOMO V

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 43

Tomo II

Volumen 1

Noviembre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 43

Tomo II

Volumen 1

Noviembre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 231

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 269

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 289

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 339

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 349

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 417

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 539

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 745

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 793

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 813

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 823

Índice de Sentencias 835

Índice de Votos 845

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 851

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 915

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
del Consejo de la Judicatura Federal 919

Índice en Materia Constitucional 923

Índice en Materia Penal 927

Índice en Materia Administrativa 931

Índice en Materia Civil 935

Índice en Materia Laboral 941

Índice en Materia Común 945

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 951

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 955

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 965

Índice de Ordenamientos 975

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2024 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2024 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

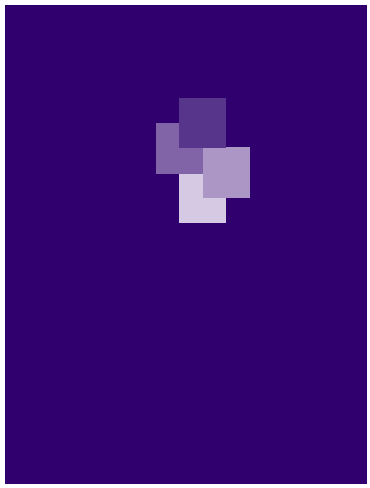

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 4o. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL CUANDO ÉSTA CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

VII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

VIII. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DE LOS IMPUESTOS.

IX. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS CUOTAS POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS REQUIERE MENORES RECURSOS QUE LA CERTIFICACIÓN O LA EXPEDICIÓN DE

COPIAS SIMPLES Y ES SUFICIENTE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES PARA EL ESTADO (INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS POR "BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE SECRETARÍA MUNICIPAL / 2" Y "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE REGISTRO CIVIL / 2" CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TACOTALPA, ESTADO DE TABASCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).

X. DERECHOS A LA IDENTIDAD Y AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO. EVOLUCIÓN DEL MARCO INTERNACIONAL QUE RIGE AMBOS DERECHOS.

XI. DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO, SU TUTELA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

XII. DERECHO A LA IDENTIDAD. SUS ELEMENTOS ESENCIALES.

XIII. DERECHO AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO. SUS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS PARA CUMPLIR CON LA RECOMENDACIÓN ESTABLECIDA EN LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 7 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS (CRC).

XIV. GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL Y DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL COBRO DE DERECHOS POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO, ASÍ COMO DE OTRAS MEDIDAS Y PRÁCTICAS QUE ATENTEN CONTRA DICHA GRATUIDAD (INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS "REGISTRO EXTEMPORÁNEO / 5" DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, ASÍ COMO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS "REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LAS PERSONAS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL / 5" DEL ARTÍCULO 4 DEL MUNICIPIO DE CENTRO, AMBAS DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL ESTADO DE TABASCO).

XV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL / 2", "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE REGISTRO CIVIL / 2", Y "REGISTRO EXTEMPORÁNEO / 5" DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, ASÍ COMO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS "REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LAS PERSONAS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL / 5" DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DEL MUNICIPIO DE CENTRO, AMBAS DEL ESTADO DE TABASCO).

XVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR

NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN (INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL / 2", "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE REGISTRO CIVIL / 2", Y "REGISTRO EXTEMPORÁNEO / 5" DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, ASÍ COMO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS "REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LAS PERSONAS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL / 5" DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DEL MUNICIPIO DE CENTRO, AMBAS DEL ESTADO DE TABASCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2023. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 6 DE NOVIEMBRE DE 2023. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARAT PAREDES MONTIEL.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió la presente acción de inconstitucionalidad en la que impugnó diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Ingresos de los Municipios de Tacotalpa y Centro del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, relacionadas con el cobro de derechos por búsqueda de documentos, así como por el registro extemporáneo de las personas.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	16
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se precisan y transcriben los preceptos impugnados.	16
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	19
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	19
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima el argumento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco respecto de la legitimación de la accionante.	20

VI.	**ESTUDIO DE FONDO** **VI.1. Análisis de los artículos que prevén un cobro por la búsqueda de documentos**	Resulta **fundado** el argumento consistente en que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General.	21
	VI.2. Análisis de los artículos que prevén un cobro por el registro extemporáneo de nacimiento	Resulta **fundado** el argumento consistente en que el cobro por el registro extemporáneo de nacimiento constituye una medida que vulnera el acceso a un registro universal que sea gratuito e inmediato.	25
VII.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la **invalidez** de las porciones normativas *"búsqueda de documentos en los archivos municipales de la secretaría municipal"*, *"búsqueda de documento en los archivos municipales de registro civil"*, y *"registro extemporáneo"* del artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, así como de las porciones normativas *"registro extemporáneo de las personas conforme al código civil"* del artículo 4o. de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Centro, Estado de Tabasco.	36
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Tabasco.	36
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	37
VIII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.	37

		SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 17, en sus porciones normativas ‘BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE SECRETARÍA MUNICIPAL / 2’, ‘BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE REGISTRO CIVIL / 2’ y ‘REGISTRO EXTEMPORÁNEO / 5’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacotalpa y 4, en su porción normativa ‘Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil / 5’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Centro, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2023, expedidas mediante los DECRETOS 101 y 090, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de noviembre de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 39/2023, promovida por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contra

los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, en la que se impugnan diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Ingresos de los Municipios de Tacotalpa y Centro del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. PRIMERO.—**Presentación del escrito inicial por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes normas generales:

<table>
<tr><th colspan="2">Estado de Tabasco
Publicación: 28 de diciembre de 2022</th></tr>
<tr><th>Municipio</th><th>Ley de ingresos de diversos municipios de Tabasco</th></tr>
<tr><td>Tacotalpa</td><td>Artículo 17. Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y con la finalidad de tener identificados los ingresos por Área recaudadora, se establece la integración de los conceptos que se detallan a continuación:
<table>
<tr><th>UNIDAD GENERADORA</th><th>CONCEPTO</th><th>UMA</th></tr>
<tr><td>SECRETARÍA MUNICIPAL</td><td>BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL</td><td>2</td></tr>
<tr><td rowspan="2">REGISTRO CIVIL</td><td>BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE REGISTRO CIVIL</td><td>2</td></tr>
<tr><td>REGISTRO EXTEMPORÁNEO</td><td>5</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>Centro</td><td>Artículo 4. Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y con la finalidad de tener identificados los ingresos por área recaudadora, se establece la integración de los conceptos que se detallan a continuación:</td></tr>
</table>

ÁREA GENERADORA	*CONCEPTO*	*UMA*
... SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 01) ...	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*
... SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 02) ...	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*
... SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 03) ...	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*
... SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 04) ...	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*
... SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 05) ...	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*
... SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 06) ...	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*
...	*Registro extemporáneo de las*	*5*

	SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 07) ...	*personas conforme al código civil*	
	... SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 08) ...	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*

2. SEGUNDO.—**Artículos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** El promovente considera que se violan los artículos 1, 4, párrafo octavo, 6, apartado A, fracción III y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal expuso los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. LA PORCIÓN NORMATIVA CONTENIDA EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TACOTALPA, ESTADO DE TABASCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LO CORRESPONDIENTE AL COBRO POR "BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS", VULNERA LOS PRINCIPIOS DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6o., APARTADO A, FRACCIÓN III, Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CPEUM.

A) PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La parte actora sostiene que las porciones normativas contenidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal 2023, en lo correspondiente al cobro por "búsqueda de documentos", contravienen el artículo 6o. constitucional, en específico, el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de los datos solicitados, lo que restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no se pueden imponer mayores requisitos que los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, afirma que el requisito adicional impuesto en la ley local impugnada, relativo al pago de una tarifa por la búsqueda de información pública, tiene implicaciones negativas que trascienden al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que representa un elemento discriminatorio al negar la búsqueda de información a quien no cuenta con recursos para cubrir las tarifas establecidas por la simple localización de la información.

B) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

La promovente afirma que el precepto impugnado viola los principios de proporcionalidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporciona efectivamente el municipio del estado.

Lo anterior, ya que las porciones normativas impugnadas establecen un pago de derechos excesivo con motivo de la búsqueda de información relacionada con la información que poseen el archivo y en el Registro Civil del municipio de Tacotalpa, es decir, se trata de un cobro excesivo, dado que las cuotas que determinan no encuentran justificación, pues, de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados para la búsqueda de información solicitada.

Las porciones impugnadas condicionan de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo desincentiva, al establecer una tarifa por búsqueda sin estar relacionada con la modalidad de reproducción o, en su caso, entrega de la información solicitada.

SEGUNDO. LAS PORCIONES NORMATIVAS CONTENIDAS EN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE TACOTALPA Y CENTRO, AMBOS DEL ESTADO DE TABASCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LO CORRESPONDIENTE AL COBRO POR *"REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LAS PERSONAS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL"*, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD, DERECHO A LA IDENTIDAD Y PRINCIPIO DE GRATUIDAD, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA CPEUM; 3 Y 18 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (CADH); 24 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (ICCPR), ASÍ COMO 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN).

A) PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD

La parte actora sostiene que en atención a los principios de indivisibilidad e interdependencia regulados en el artículo 1 constitucional, el legislador del estado de Tabasco incumplió con su obligación de respetar, reconocer, proteger y garantizar no intervenir en la libertad del desarrollo a la identidad, toda vez que estableció un cobro por un registro extemporáneo ante el registro civil, lo que obstaculiza el derecho a la identidad consagrado en el artículo 4 de la Constitución General, al establecer el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

B) DERECHO A LA IDENTIDAD

La parte actora alega que las leyes de ingresos de los municipios de Tacotalpa y Centro, del Estado de Tabasco, establecen un pago por el registro extemporáneo y ante la falta de acta de nacimiento puede constituir un factor de exclusión y discriminación para las personas, afectando en mayor medida a las niñas y niños que pertenezcan a una población más marginada, ya que las razones que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno son diversas a nivel legal, geográfico, económico o cultura.

Así entonces, las porciones normativas impugnadas soslayan la obligación estatal de garantizar el derecho a la identidad, porque el estado de Tabasco impone barreras para el registro extemporáneo de actas de nacimiento, para la consecución del reconocimiento de la personalidad de los individuos.

C) PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL REGISTRO

La promovente afirma que las porciones normativas impugnadas establecen un cobro por el registro extemporáneo, lo que implica un cobro indirecto por la expedición de la primera acta de nacimiento, lo que resulta inconstitucional, ya que es un cobro carente de justificación, que afecta el derecho humano a la identidad, al crear un obstáculo que impide la realización efectiva del cumplimiento de la obligación de la garantía de gratuidad en el registro.

4. CUARTO.—**Admisión y trámite.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 39/2023. Adicionalmente, se ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, para que rindieran sus respectivos informes y remitieran los documentos necesarios para la debida integración del expediente y a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento hasta antes del cierre de instrucción.

5. QUINTO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.** Mediante escrito recibido el catorce de abril de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de Karla Cantoral Domínguez, quien se ostenta como la Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, rindió el informe que le fue requerido, manifestando en esencia lo siguiente:

I. INFORME EN RELACIÓN A LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO

Es cierto que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco sancionó, promulgó y publicó los Decretos 101 y 090, por los que se expidieron las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tacotalpa y Centro del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2023, plenamente apegado a los principios de fundamentación y motivación que deben de contener las normas.

II. FUNDAMENTOS DE VALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Los Decretos 101 y 090 se encuentran fundados y motivados en términos del artículo 16 Constitucional, pues cumplen con las exigencias ordinarias de un examen de constitucionalidad, pues se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de los actos.

La elaboración y expedición de las leyes en pugna, se encuentran plenamente apegados a derecho, y en nada contravienen los principios y bases constitucionales alegadas por la demandante, ni a los tratados o pactos internacionales que pretende hacer valer; puesto que, a diferencia de la motivación ordinaria, los Decretos en cuestión cumplen también con la motivación reforzada, pues de manera exhaustiva justifican los actos que se reclaman.

III. LEGALIDAD EN EL PROCESO DE CREACIÓN, SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS 101 Y 090, MEDIANTE LOS CUALES SE EXPIDE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE TACOTALPA Y CENTRO, AMBOS DEL ESTADO DE TABASCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

El Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco sostiene que el proceso legislativo para la creación de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tacotalpa y Centro, ambos del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2023, fue instaurado a través del razonamiento suficientemente discutido y concientizado de los responsables de ejercer esa función normativa, por lo que genera certeza legal y seguridad jurídica a los gobernados.

IV. CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

1. CONCEPTO DE INVALIDEZ: LA PORCIÓN NORMATIVA CONTENIDA EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TACOTALPA, ESTADO DE TABASCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LO CORRESPONDIENTE AL COBRO POR "BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS", VULNERA LOS PRINCIPIOS DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

En relación con el primer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, manifestó que lo sostenido por la parte actora respecto de que el cobro por búsqueda que se realiza en los archivos del Registro Civil en el Municipio implicado, genera una violación al derecho de acceso a la información porque transgrede la gratuidad, resulta totalmente erróneo, en razón de que el principio de gratuidad aplicado en el derecho de acceso a la información, no es absoluto, sino que este se exceptúa en dos supuestos, siendo uno de esos supuestos cuando se trate de un derecho: supuesto en el que sólo basta demostrar que se trata de una contribución de las catalogadas como derechos.

La búsqueda de documentos es un acto que se encuentra previsto en el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2023, en la que se estipula el pago de derechos por concepto de búsqueda de documentos en los archivos, por lo que su cobro resulta totalmente acorde con los parámetros doctrinarios, jurisdiccionales y constitucionalmente permitidos, al tratarse de un cobro de un derecho previamente normado en su ley respectiva.

El Municipio de Tacotalpa a través de la Ley de Ingresos establece las contribuciones que percibirá para el ejercicio fiscal 2023 por los servicios que preste, lo anterior para efectos de tener los recursos suficientes que le permitan como ente garantizar a los ciudadanos residentes el disfrute de otros derechos, dicho precepto se encuentra legitimado en virtud de que los cobros que establece la ley citada corresponde a derechos por la contraprestación de servicios y no trasgreden el derecho de acceso a la información por tratarse de un acto distinto que cumple las formalidades para ser susceptible de percepción.

Así pues, la norma impugnada tampoco vulnera el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo cual es inadvertido por la recurrente, pues refiere que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporciona el municipio, estableciendo que el pago del derecho en comento

es excesivo, dado que no encuentra justificación que pueda considerar que ese sea el costo de los materiales utilizados para la búsqueda de la información solicitada.

El derecho por búsqueda de documentos en los archivos del Municipio, debe entenderse como la prestación de un servicio que ofrece el Municipio, mediante el cual da certeza jurídica a los ciudadanos de sus derechos, al obtener una información cierta de las personas sobre nacimientos, situación civil, entre otros.

También, es preciso mencionar el carácter discrecional que se le otorga al legislador para establecer la emisión del rubo y monto de las contribuciones que serán susceptibles y aplicables a quien solicite la contraprestación de un servicio, por lo que el monto establecido por el legislador en la ley de ingresos de dicho municipio encuentra sustento en lo que consideró iba acorde a la actividad desarrollada en el ejercicio del servicio.

Así queda plenamente demostrado que, al no existir un límite o parámetro establecido en el orden normativo, resulta imposible saber bajo que supuesto la accionante determinó que hay vulneración a la proporcionalidad tributaria, es decir en que elementos se basó para aducir en su demanda que existe tal vulneración.

2. CONCEPTO DE INVALIDEZ: LAS PORCIONES NORMATIVAS CONTENIDAS EN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE TACOTALPA Y CENTRO, AMBOS DEL ESTADO DE TABASCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LO CORRESPONDIENTE AL COBRO POR "REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LAS PERSONAS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL", VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD, DERECHO A LA IDENTIDAD Y PRINCIPIOS DE GRATUIDAD

La accionante aduce que los preceptos normativos contenidos en las leyes impugnadas que regulan el cobro por "registro extemporáneo de las personas", vulneran los principios de interdependencia e indivisibilidad, derecho a la identidad y principios de gratuidad previstos en la Constitución Federal. No obstante, la recurrente soslaya dos puntos importantes: 1. Se está ante el supuesto de un derecho y 2. El derecho que se impone en las normas, no corresponde a la hipótesis que establece el artículo 4o., párrafo octavo Constitucional (gratuidad en la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento).

Sobre el primer punto, se debe tener en cuenta la diferencia que la norma reglamentaria del artículo 6to. Constitucional realiza cuando se trata de cobros por el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues tiene dos supuestos, uno en el que se cobra porque se genera un detrimento económico al erario y otro en el que se cobra porque se trata de derechos establecidos previamente en la norma correspondiente.

El servicio de registro extemporáneo de nacimiento, es un blindaje para toda la ciudadanía, de que sus datos no podrán ser alterados bajo el dicho de una persona que expresa no estar registrada. Entonces, dicho acto se trata de un servicio prestado por el Municipio, que constituye una contribución en la modalidad de derechos, pues con ese servicio se tiende a garantizar los derechos de identidad de todas las personas, incluidos los del solicitante.

En lo que hace al segundo punto, el artículo 4, párrafo octavo de la Constitución Federal establece que "la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de

nacimiento". De dicho precepto se obtiene que 1) todas las personas tienen derecho a la identidad y a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento; 2) el Estado debe garantizar ese derecho; 3) la primera copia certificada del acta de nacimiento debe expedirse de manera gratuita.

La Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a ser registrada de manera inmediata. Escenario en el que no se debe soslayar que el Estado no puede por sí solo cumplir con tal determinación, es por ello que se trata de una obligación compartida entre el Estado y el tutor del menor nacido, para que en conjunto cumplan con la obligación de darle identidad.

En ese sentido, al tratarse de una obligación compartida en donde cada quien tiene sus propias obligaciones para que dicho derecho quede plenamente garantizado, es que puede entenderse que no se vulnera la gratuidad en cuanto al cobro por el registro extemporáneo de nacimientos, puesto que la Constitución Federal no hace referencia al "registro extemporáneo de nacimiento", sino al "primer registro", siendo dos conceptos diferentes.

Así, el artículo 4, párrafo octavo constitucional establece que "la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento". Al respecto, se debe puntualizar que la recurrente realiza una interpretación errónea del artículo en cuestión, pues sostiene que el cobro por el "registro extemporáneo de las personas" viola el principio de gratuidad que la Constitución Federal protege. No obstante, la recurrente soslaya que dicho artículo de manera clara, hace referencia a que la gratuidad deberá garantizarse en la "copia certificada del acta de registro de nacimiento". Lo cual está plenamente garantizado por las normas que se tildan de inconstitucionales, puesto que en ningún momento se hace un cobro por la primera acta certificada de nacimiento, sin importar que esta venga de un registro normal o extemporáneo.

Ahora bien, al encontrarse en el supuesto de un registro extemporáneo, las normas prevén un cobro por el servicio de Registrar, más no por la emisión de lo que sería la primer acta certificada de nacimiento. Del acto del "registro" emana un documento distinto al que corresponde a una copia certificada de acta de nacimiento, pues en el Registro se tiene las huellas originales, las firmas originales de los padres, testigos y del registrador; y es con este documento con el que posteriormente los solicitantes obtienen su primer acta certificada de nacimiento totalmente gratis.

6. SEXTO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.** Mediante escrito recibido el dieciocho de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, por conducto del Diputado Jaime Humberto Lastra Bastar, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, rindió el informe que le fue requerido, manifestando en esencia lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS TENDENTES A SOSTENER LA VALIDEZ DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS

El acto legislativo se encuentra fundado y motivado en términos del artículo 16 constitucional, ya que cumple con las exigencias en un examen de constitucionalidad, porque el Congreso expidió las leyes señaladas porque está facultado para ello; sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

No obstante, las normas impugnadas cumplen con la motivación reforzada que es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores fundamentales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.

En ese caso, al estar de por medio valores y principios fundamentales de igualdad, no discriminación y proporcionalidad tributaria, las leyes de ingresos que por esta vía se impugnan satisfacen el examen de constitucionalidad con todos los razonamientos necesarios para motivar la emisión de las leyes en todas sus disposiciones reiterando que se efectuó un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de las normas y los fines que se pretenden alcanzar.

Además de que se cumplieron los siguientes requisitos:

a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permiten colegir que procedía crear y aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que está justificado que esta autoridad haya actuado en el sentido en el que se realizó y,

b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos por los que el legislador determinó la emisión de los actos legislativos que se impugnan.

Esto es, las referidas normas se encuentran suficientemente motivadas para no trasgredir el principio de legalidad, en su vertiente de motivación legislativa, en tanto que la medida utilizada por el legislador es razonablemente proporcional para la finalidad que perseguía con su establecimiento; tampoco se vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información, proporcionalidad tributaria, interdependencia, indivisibilidad, así como el relativo al derecho a la identidad.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A SUS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Se niega totalmente que las normas impugnadas sean inconstitucionales porque transgredan los principios de gratuidad y proporcionalidad tributaria en materia de acceso a la información, interdependencia, indivisibilidad, derecho a la identidad y gratuidad en el registro, ya que dichos numerales no deben apreciarse individual o aisladamente, sino de manera sistemática o relacionándolas como acontece en el caso del registro extemporáneo, que al efecto el artículo 86 del Código Civil para el Estado de Tabasco establece: *"Cuando se trate del registro y de la primera certificación de nacimiento, el Estado no cobrará contribución o pago de derecho alguno."*

De manera que la gratuidad, el derecho a la identidad y el derecho a la información de los gobernados, están debidamente garantizados y los derechos que se indican pueden cobrar los Ayuntamientos de Centro y Tacotalpa, se refieren a casos distintos y su finalidad es dar cumplimiento al artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, que establece que los mexicanos deben contribuir al gasto público, permitiendo que los citados gobiernos municipales sufraguen los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo. En consecuencia, la inconstitucionalidad que señala la parte promovente es inexistente.

Si bien la Consejería Jurídica accionante está legitimada para promover acción de inconstitucionalidad contra toda norma general en la que presuma violación a los derechos humanos, en el caso particular que nos ocupa no existen normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte. Por tanto, no hay legitimación justificada de la accionante.

Las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tacotalpa y Centro, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2023, se ajustan a los parámetros constitucionales, respetan la gratuidad de la primer acta de nacimiento, que señala el Código Civil local, sin distinguir si se trata de registro dentro del plazo legal o registro extemporáneo y consideran como percepciones entre otros los ingresos por conceptos de derechos, entre los que se encuentran en el municipio de Tacotalpa, Tabasco el de "búsqueda de documentos" y "registro extemporáneo", así como el municipio de Centro, Tabasco el concepto de "registro extemporáneo de las personas conforme al código civil"; ingresos que tienen como finalidad sufragar los gastos que demandan la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo del gobierno municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LO CORRESPONDIENTE AL COBRO POR BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS

A. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La expedición del artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacotalpa, Tabasco del Ejercicio Fiscal 2023, no es contraria al principio de gratuidad en materia de acceso a la información, pues del estudio integral realizado a las porciones normativas impugnadas, no se indica que lo previsto en el artículo en estudio reglamente aspectos relativos al derechos de acceso a la información.

Se afirma que la norma impugnada es constitucional, ya que no está relacionada con la imposición de límites al derecho de acceso a la información, sino que se relaciona con las atribuciones del municipio para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos que sea autorizado.

B. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

La porción normativa impugnada relativa al cobro de derecho por búsqueda de información en los archivos de la Secretaría municipal y del Registro Civil, no vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, reclamadas por la Consejería Jurídica accionante.

El artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, en su porción normativa impugnada, prevé el cobro de la tarifa por concepto de "Búsqueda de documentos en los archivos municipales de la Secretaría Municipal" y "Búsqueda de documento en los archivos municipales del Registro Civil" por la cantidad que resulte de multiplicar dos Unidades de Medida y Actualización (UMA), es decir, en este ejercicio fiscal (2023) el valor de la UMA diaria es de $103.74 (ciento tres con setenta y cuatro centavos de moneda nacional) que multiplicado por dos, que es el valor fijado en la

porción impugnada, hacen un total de $20748 (doscientos siete pesos con cuarenta y ocho centavos de moneda nacional), como parte del derecho por el servicio de búsqueda de documentos.

Es importante resaltar que los servicios de búsqueda de documentos o archivos de diversa dependencia del municipio, implica para la autoridad la concreta obligación de la intervención de un servidor público destinado para realizar dicha acción, por lo que la tarifa fijada, entre otras cosas, es acorde o proporcional al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio, es decir, debe guardar una relación razonable por el costo del servicio prestado.

Por ende, no es acertada la afirmación de que es desproporcionado el pago de derechos impugnados, porque atiende a los gastos por recursos humanos y materiales por parte del municipio; además, implica una actividad laboral que reúne los elementos suficientes para que se pague lo relativo a la ubicación de la información que se solicita; además, el cobro del derecho por búsqueda de información en los archivos municipales de la Secretaría y del Registro Civil, no vulnera el derecho humano a la seguridad social, ni se transgreden los artículos 14 y 16 constitucionales, pues el Congreso del Estado llevó a cabo la aprobación de la ley de ingresos municipal del ayuntamiento con base en sus atribuciones constitucionales.

Además, el cobro del citado derecho repercute de manera equitativa y proporcional en la población de conformidad con la función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo a las necesidades y requerimientos de gasto de cada municipio, atento al respeto y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

La prestación del servicio de búsqueda de archivos se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los municipios del país por el artículo 115, fracciones III, inciso i), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, y que el municipio debe sufragar el gasto público que implica la prestación de ese servicio.

Por otro lado, la norma impugnada no viola derecho humano alguno y tampoco es discriminatoria de ninguna forma. Al contrario, la norma impugnada busca conseguir el mayor beneficio para la sociedad a través del mejoramiento de los servicios públicos; objetivo que solo puede lograrse mediante una mayor recaudación. En ese sentido, el Congreso local tiene la facultad de emitir y modificar las normas jurídicas que regulan las finanzas públicas municipales, para que puedan responder a la dinámica de su naturaleza, para que se adecúen a la actividad económica del Estado y para que armonicen con las condiciones del ejercicio fiscal entrante.

A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD

El principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la Suprema Corte.

En ese tenor, cuando se trata del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas

en la Ley de Hacienda Municipal, sin embargo, en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.

B. ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Los artículos que prevén el pago de un derecho por concepto de búsqueda de documentos en los archivos municipales de la Secretaría Municipal y en el Registro Civil, cumplen el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que el pago exigido por el legislador es establecido para cubrir los costos básicos de prestar el servicio búsqueda de documentación en las dos unidades administrativas ya mencionadas.

Ese pago exigido es proporcional al servicio prestado (buscar documentación que en ocasiones ya se encuentra archivada debido a la temporalidad de generación de esta, lo que en ocasiones implica que sea más de un servidor público quien realice dicha acción de búsqueda), porque se cobra una parte adecuada y no excesiva de los ingresos o patrimonio de un gobernado.

Es decir, el principio de proporcionalidad se respeta en el monto establecido en los derechos previstos por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, toda vez que no son excesivas las cantidades en relación con el servicio que se presta, sobre todo, si se tiene en consideración que las mismas tienen como propósito cubrir los sueldos de los servidores públicos que prestan el servicio o atienden al usuario, los gastos fijos en los que incurre el gobierno en la prestación del servicio y el total del costo de los materiales usados en la prestación del servicio (iluminación, bodega de almacenaje, seguridad, entre otros insumos).

En este caso, como el servicio de búsqueda de documentos en los archivos municipales, implica una misma actividad sin que haya diferenciación alguna, con independencia de la distancia, lugar, trabajo, complejidad de la búsqueda en los diferentes archivos de años distintos, es evidente que sea exigible una tasa única.

LEYES DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE TACOTALPA Y CENTRO, TABASCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LO CORRESPONDIENTE AL COBRO POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO

A. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y GRATUIDAD EN EL REGISTRO, ASÍ COMO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.

Es de destacar que de conformidad con la reforma al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el diecisiete de junio de dos mil catorce, el Congreso del Estado armonizó el marco jurídico conforme al principio de gratuidad respecto de la expedición y de la primera certificación de nacimiento.

Como se desprende del párrafo segundo del artículo 86 del Código Civil para el Estado de Tabasco, respecto del registro y de la primera certificación de nacimiento, se precisó con claridad que no se cobrará contribución o pago de derecho alguno; disposición reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 24 de diciembre de 2014, prácticamente dentro de los seis meses que el artículo transitorio segundo de la reforma al artículo 40 constitucional estableció para tales fines.

En ese tenor, en aplicación del principio general de derecho, que dispone que la ley especial deroga a la general, rigen las disposiciones del Código Civil por tratarse de regulación respecto de las personas: en tal virtud, al preverse en el derecho positivo de Tabasco, la prohibición de que no se cobrará contribución o pago de derecho alguno, respecto del registro y de la primera certificación de nacimiento, es evidente que los municipios atenderán dicha previsión normativa; en principio por ser una disposición constitucional y segunda, porque el marco jurídico aplicable en la materia, así lo dispuso.

Tan es así, que en la Ley de Ingresos del municipio de Centro, Tabasco, en el rubro de "Concepto", así lo previó al momento de establecer lo siguiente: "Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil"; como se desprende, dicha norma legal se sujeta a los términos que establece la legislación civil respecto del asentamiento extemporáneo; bajo esa premisa, es claro que no se transgreden los principios de interdependencia, indivisibilidad y gratuidad en el registro, así como del derecho a la identidad, porque prevalece la disposición contenida en el citado artículo 86 del referido Código Civil.

Por otra parte, en cuanto a la Ley de Ingresos del municipio de Tacotalpa, Tabasco, el concepto de registro extemporáneo no se circunscribe al pago del registro y de la primera certificación de nacimiento, en atención a que conforme al artículo 17 de la referida norma legal, la inserción de dicho concepto se encuentra ubicado posteriormente al cobro de los derechos de matrimonio, divorcio administrativo y disolución de la sociedad conyugal; es decir, no existe correspondencia en el pago del derecho "registro extemporáneo" con la vulneración al principio de identidad y con el principio de pago de registro gratuito que establece y ordena la CPEUM. En esas condiciones, las consideraciones vertidas por la accionante en ese tenor, son inexactas.

Como ya se ha precisado ampliamente, en las Leyes de Ingresos de los municipios de Tacotalpa y Centro, Tabasco, se cuidó la gratuidad de los registros de nacimiento y de la primera acta, de las cuales se pide su invalidez, ya que lo señalado por los artículos 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, se refiere a registros extemporáneos, sin citarlo, de diversos actos que inscribe el Registro Civil, situación que no debe confundirse con la gratuidad de aquellos que se presenten a realizar el registro y la primera certificación de nacimiento. En cuanto al municipio de Centro, Tabasco, el artículo 4 de su Ley de Ingresos, es claro al establecer que su cobro se realizará conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, que como ya se reseñó, se encuentra armonizado conforme al principio de gratuidad mandatado por el precepto 4o. de la Constitución federal.

Ambos preceptos municipales controvertidos, debe decirse, de la exposición de motivos de las propias Leyes de Ingresos que los contienen, tienen como objeto precisamente la previsión de la gratuidad en la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, de conformidad con el decreto por el que se adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus disposiciones así deben ser interpretadas.

7. SÉPTIMO.—**Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento.

8. OCTAVO.—**Alegatos.** El Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y el Poder Ejecutivo Federal formularon alegatos mediante escritos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los escritos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco fueron recibidos el treinta y uno de mayo de

dos mil veintitrés, mientras que el escrito del Poder Ejecutivo Federal se recibió el dos de junio de dos mil veintitrés.

9. NOVENO.—**Cierre de la instrucción.** El cinco de junio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor dictó acuerdo en el que ordenó cerrar la instrucción del asunto para llevar a cabo su estudio y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Ejecutivo Federal planteó la posible contradicción de normas generales y la Constitución General.

11. Estas consideraciones son obligatorias en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. De la lectura integral del escrito inicial de demanda se desprende que la accionante impugna las siguientes normas generales:

<table>
<tr><td colspan="2">Estado de Tabasco
Publicación: 28 de diciembre de 2022</td></tr>
<tr><td>Municipio</td><td>Ley de ingresos de diversos municipios de Tabasco</td></tr>
<tr><td>Tacotalpa</td><td>Artículo 17. Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y con la finalidad de tener identificados los ingresos por Área recaudadora, se establece la integración de los conceptos que se detallan a continuación:
<table>
<tr><td>UNIDAD GENERADORA</td><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr>
<tr><td>SECRETARÍA MUNICIPAL</td><td>BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL</td><td>2</td></tr>
<tr><td rowspan="2">REGISTRO CIVIL</td><td>BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE REGISTRO CIVIL</td><td>2</td></tr>
<tr><td>REGISTRO EXTEMPORÁNEO</td><td>5</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>Centro</td><td>Artículo 4. Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y con la finalidad de tener identificados los ingresos por área recaudadora, se establece la integración de los conceptos que se detallan a continuación:
<table>
<tr><td>ÁREA GENERADORA</td><td>CONCEPTO</td><td>UMA</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

		… SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 01) …	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*	
		… SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 02) …	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*	
		… SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 03) …	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*	
		… SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 04) …	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*	
		… SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 05) …	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*	
		… SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 06) …	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*	
		… SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 07) …	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*	

		... *SECRETARÍA MUNICIPAL (REGISTRO CIVIL 08) ...*	*Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil*	*5*	

III. OPORTUNIDAD

13. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

14. En este caso, la acción de inconstitucionalidad se presentó dentro del plazo de treinta días naturales que establece la ley reglamentaria. Así, el cómputo inició el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós y venció el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

15. En consecuencia, si la demanda fue presentada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que la acción es **oportuna.**

16. Estas consideraciones son obligatorias en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN

17. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal, por conducto del titular de la Consejería Jurídica, está legitimado para promover este medio de control constitucional.

18. Asimismo, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia prevé que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello y, por su parte, el párrafo tercero del referido precepto, dispone que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

19. En este caso, la acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento; así como atento a lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución General y 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y promueve la demanda en contra de diversos preceptos contendidos en la Ley de Ingresos de los Municipios de Tacotalpa y Centro de dicha entidad para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, por considerarlos violatorios a la Constitución General.

20. Estas consideraciones son obligatorias en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. No pasa inadvertido que en su informe, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco afirma que la Consejería Jurídica carece de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de que en el caso que nos ocupa no existen normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los cuales México es parte. Por tanto, sostiene que no hay legitimación justificada de la accionante.

22. No obstante, la Consejería Jurídica accionante está legitimada para promover acción de inconstitucionalidad contra toda norma general en la que presuma violación a los derechos humanos.

23. Procede desestimar la citada causa de improcedencia, ya que tal cuestión no constituye propiamente una causa de improcedencia, pues precisamente ese es el punto de derecho que deberá determinarse al estudiar el fondo del asunto. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 36/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

24. Estas consideraciones son obligatorias en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 22 y por razones adicionales.

VI. ESTUDIO DE FONDO

El estudio de fondo se dividirá en dos apartados principales: VI.1) cobro por la búsqueda de documentos y VI.2) cobro por registro extemporáneo de nacimiento.

VI.1. Análisis de los artículos que prevén un cobro por la búsqueda de documentos

25. En su primer concepto de invalidez, la accionante alega que las porciones normativas *"búsqueda de documentos en los archivos municipales de secretaría municipal"* y *"búsqueda de documento en los archivos municipales de registro civil"*, contenidas en el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2023, vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Lo anterior, en virtud de que sostiene que, al prever una tarifa para localizar la información solicitada, sin importar la modalidad de entrega de los datos solicitados, restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no se pueden imponer mayores requisitos que los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

27. Así, afirma que el requisito adicional impuesto en la ley local impugnada, relativo al pago de una tarifa por la búsqueda de información pública, tiene implicaciones negativas que trascienden al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que representa un elemento discriminatorio al negar la búsqueda de información a quien no cuenta con recursos para cubrir las tarifas establecidas por la simple localización de la información.

28. Del mismo modo, afirma que las porciones normativas impugnadas establecen un pago de derechos excesivo con motivo de la búsqueda de información relacionada con la información que poseen el archivo y en el Registro Civil del municipio de Tacotalpa, es decir, se trata de un cobro excesivo, dado que las cuotas que determinan no encuentran justificación, pues, de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados para la búsqueda de información solicitada.

29. En el caso que nos ocupa, del análisis de las leyes de ingresos en las que se contienen las normas impugnadas se advierte que la accionante parte de una premisa falsa, pues las normas impugnadas establecen derechos por concepto de búsqueda de documentos en los archivos municipales de la secretaría municipal, así como de la búsqueda de documentos en los archivos municipales del registro civil, **que no están vinculados con el ejercicio derecho de acceso a la información.** Lo anterior, toda vez que no se advierte que la búsqueda de los documentos señalados se regule dentro de un procedimiento de acceso a la información pública.

30. Al respecto, es importante precisar que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(1) ha sostenido que las disposiciones que establecen cuotas por búsqueda o reproducción de información que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función del principio de proporcionalidad tributaria. De tal manera que, por cuanto se refiere al argumento relacionado con el derecho de acceso a la información el mismo resulta **infundado,** pues las normas no inciden en dicho derecho.

31. Una vez determinado lo anterior, lo procedente es analizar las normas impugnadas a la luz del principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que las normas regulan la categoría tributaria de derechos por servicios.

32. En relación con el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General,(2) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tratándose de derechos por servicios, este principio se cumple cuando se guarda una congruencia o equilibrio razonable entre la cuota y el costo que para el Estado tiene la realización del servicio prestado.

33. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y es proporcional al costo que conlleva ese servicio.

34. Dicho criterio se encuentra contenido en las jurisprudencias P./J. 2/98 y P./J. 3/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."(3) y "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."(4)

35. Ahora bien, el servicio por el que se establecen diversas cuotas en las normas impugnadas implica una actividad concreta a cargo de las unidades administrativas a las que se les solicita la búsqueda de información en los archivos municipales.

36. Al respecto, este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad **33/2021, 75/2021, 44/2022** y sus acumuladas **45/2022** y **48/2022,** así como en la **67/2022** y su acumulada **70/2022,** ha invalidado normas que preveían cobros por búsqueda de información no relacionada con el derecho de acceso a la información sobre la base de que dicha actividad requiere menores recursos que la certificación o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda **sin que ello genere costos adicionales para el Estado, por lo que la cuota resulta desproporcional.**(5)

37. En el caso, los preceptos combatidos establecen diversas cuotas por concepto de *"búsqueda de documentos en los archivos municipales de la secretaría municipal"*, así como *"búsqueda de documento en los archivos municipales del registro civil"*, que considerando el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, el monto por búsqueda de documentos es de $207.48 (doscientos siete pesos 48/100 moneda nacional). Por tanto, acorde con los precedentes, si la búsqueda de información implica únicamente que la persona servidora pública encargada realice dicha actividad sin generar costos adicionales para el Estado, consecuentemente, las cuotas previstas resultan desproporcionadas al no guardar una relación razonable con el costo que implica prestar ese servicio.

38. En ese sentido, resulta **fundado** el argumento consistente en que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

39. Por tanto, se declara la invalidez de las porciones normativas "*BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE SECRETARÍA MUNICIPAL / 2*" y "*BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE REGISTRO CIVIL / 2*", contenidas en el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2023.

40. Estas consideraciones son obligatorias en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VI.2. Análisis de los artículos que prevén un cobro por el registro extemporáneo de nacimiento

41. A efecto de analizar la cuestión planteada respecto del cobro por el registro extemporáneo de nacimiento, se desarrolla el parámetro de control constitucional conforme a lo sostenido en diversos precedentes por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad **7/2016, 34/2019, 11/2022** y **7/2022**(6) y, de manera posterior, se analiza la constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas.

A. El derecho a la identidad y al registro del nacimiento

42. El Tribunal Pleno ha desarrollado que el derecho a la identidad es un elemento esencial e imprescindible para el pleno ejercicio de los derechos humanos. Se trata de un derecho que puede ser conceptualizado como el conjunto de atributos que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios derechos que contribuyen a hacerla singular e identificable.(7)

43. El ejercicio de este derecho es indisociable de un sistema nacional de registro que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, pues la inscripción del nacimiento no sólo constituye la constancia legal de la existencia de las personas, sino que les permite ser titulares de derechos y obligaciones frente a los particulares y frente al Estado.(8)

44. Cabe señalar que ambos derechos –a la identidad y al registro– se encuentran protegidos implícitamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien este instrumento no hace referencia expresa al derecho a la identidad, sí contempla el derecho a la personalidad jurídica en su artículo 3,(9) el derecho al nombre en su artículo 18,(10) y el derecho a la nacionalidad en el artículo 20.(11) Más aún, la Convención no sólo obliga a respetar tales derechos, sino que impone el compromiso de adoptar las medidas necesarias para garantizarlos y hacerlos efectivos, lo que implica el derecho de inscripción después del nacimiento.(12)

45. Por su parte, el derecho al registro del nacimiento encuentra referencia explícita en el numeral 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;(13) en el artículo 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,(14) y en los artículos 7(15) y 8(16) de la Convención sobre los Derechos de los Niños, que

obligan al Estado a garantizar la inscripción inmediata de todos los niños después de su nacimiento y a respetar su derecho a preservar su identidad.

46. Ahora, en cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano,(17) el diecisiete de junio de dos mil catorce se publicó el decreto de reforma al artículo 4o. de la Constitución General, que en su nueva formulación establece lo siguiente:

"**Artículo 4.** (...)

(...)

Toda persona tiene derecho a **la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.** La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros **la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.**

47. De los citados preceptos se advierten tres elementos esenciales: (i) existe un derecho a la identidad que se traduce, entre otras cosas, en el derecho a ser registrado de manera inmediata al nacimiento; (ii) el Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos y (iii) el registro de nacimiento, así como la expedición de la primera copia certificada del acta, deben ser gratuitos, al establecerse expresamente la exención del cobro de derechos.

48. Así, el derecho a la identidad se concibe como un derecho autónomo que contiene un núcleo de elementos claramente identificables, que incluyen el derecho al nombre, a las relaciones familiares, a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica.(18) Se trata de un derecho de carácter básico que, además de tener un valor y contenido propio, sirve como justificación de otros derechos –de carácter derivado– para su plena realización y ejercicio,(19) sin que cada uno de ellos pierda su especificidad y especialidad.

49. Este núcleo esencial del derecho a la identidad se acompaña *necesariamente* del derecho de la inscripción después del nacimiento, toda vez que el registro constituye el punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares, así como para actuar en condiciones de igualdad ante la ley.(20) De este modo, el registro al nacimiento es un derecho derivado, que encuentra su justificación en el derecho a la identidad, al fungir como el vehículo para que esta pueda materializarse.

50. En lo que al caso interesa, cabe señalar que para que el registro del nacimiento pueda cumplir con su cometido, debe contar con ciertas características mínimas. Al respecto, en la Observación General No. 7 el Comité de los Derechos del Niño sostuvo lo siguiente:(21)

"Como primera medida para garantizar a todos los niños el derecho a la supervivencia, al desarrollo y al acceso a servicios de calidad (art. 6), el Comité recomienda que los Estados Partes **adopten todas las medidas necesarias** para que todos los niños sean inscritos al nacer en el registro civil. **Ello puede**

lograrse mediante un sistema de registro universal y bien gestionado que sea accesible a todos y gratuito. Un sistema efectivo debe ser flexible y responder a las circunstancias de las familias, por ejemplo estableciendo unidades de registro móviles cuando sea necesario."

51. Las características delineadas por el Comité coinciden con los elementos esenciales que se desprenden del artículo 4o. constitucional. El cumplimiento del derecho a la inscripción del nacimiento no se satisface con la mera existencia de una oficina del Registro Civil, ni tampoco con la expedición de una ley registral. Por el contrario, existe una obligación de *garantía*, lo que supone –como señala el Comité– adoptar las medidas positivas que sean necesarias para asegurar la protección efectiva del derecho.

52. A este respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que estas medidas deben estar en función de las necesidades particulares del sujeto de derecho.(22) Así, en el caso del registro del nacimiento, dicho Tribunal ha sostenido que el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación las condiciones tanto jurídicas como administrativas que les hagan **accesible** el ejercicio de este derecho,(23) toda vez que los miembros de estas comunidades suelen enfrentarse a serios impedimentos para obtener el debido registro de nacimientos y defunciones. Así, es especialmente importante la implementación de mecanismos que permitan que el ejercicio de este derecho sea accesible en términos jurídicos, económicos y geográficos.(24)

53. Adicionalmente, tanto la Constitución General como los tratados hacen hincapié en la necesidad de que el registro se lleve a cabo **inmediatamente** después del nacimiento, pues diversos organismos internacionales han detectado que la omisión de la inscripción del nacimiento genera en los niños una especial vulnerabilidad frente a los siguientes riesgos:

a. Niños con discapacidad. Los niños con discapacidad son vulnerables de forma desproporcionada a que no se los inscriba en el registro al nacer, lo cual tiene profundas consecuencias para el disfrute de sus derechos humanos, pues no sólo los priva de la ciudadanía sino también del acceso a la atención de la salud, y la educación.(25) Los niños con discapacidad cuyo nacimiento no se escribe en el registro corren un mayor riesgo de descuido, institucionalización y muerte, pues al no existir ningún registro oficial de su existencia, ésta puede ocurrir con relativa impunidad.(26)

b. Niños indígenas. Existe un mayor número de niños indígenas que no son inscritos en el registro de nacimiento, lo cual los expone a un mayor riesgo de apatridia. Por tanto, los Estados deben tomar medidas especiales para la debida inscripción de los niños indígenas, incluidos los que residen en zonas apartadas.(27)

c. Niños con VIH/SIDA. Los documentos de identidad tienen una importancia crítica para los niños afectados por el VIH/SIDA, pues ello guarda relación con que sean reconocidos como personas ante la ley, en particular en materia de sucesión, enseñanza y servicios de sanidad y disminuye la posibilidad de que sean vulnerables a malos tratos y explotación, sobre todo cuando están separados de sus familias por causa de enfermedad o muerte.(28)

d. Niños que son víctimas de venta, trata y secuestro. La venta y trata es frecuente en niños abandonados y separados de sus familias. Cuando los niños no se encuentran registrados son

especialmente vulnerables. Por ello, el Comité de los Derechos del Niño estima que un registro universal de los nacimientos puede ayudar a combatir esta violación de derechos.(29)

e. Niños migrantes. Los hijos de los migrantes en situación irregular, particularmente los nacidos en un Estado que no reconoce su existencia, son vulnerables toda su vida, pues la identidad jurídica es un prerrequisito para acceder a diversos derechos fundamentales como la educación, los servicios de salud y los derechos laborales, entre otros.(30)

54. En suma, la obligación de garantizar el derecho al registro del nacimiento se nutre de contenido tanto de fuente internacional como constitucional, y conlleva para el Estado el deber de realizar los mayores esfuerzos para alcanzar el registro universal, accesible, gratuito e inmediato de los nacimientos, prestando especial atención a las necesidades de las comunidades que habitan en zonas rurales y de difícil acceso, y respondiendo de manera flexible a las circunstancias particulares de las familias.

B. Análisis de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tacotalpa y Centro del Estado de Tabasco

55. El Poder Ejecutivo Federal sostiene que, en atención a los principios de indivisibilidad e interdependencia, regulados en el artículo 1 constitucional, el legislador del estado de Tabasco incumplió con su obligación de respetar, reconocer, proteger y garantizar no intervenir en la libertad del desarrollo a la identidad, toda vez que estableció un cobro por un registro extemporáneo ante el registro civil, lo que obstaculiza el derecho a la identidad consagrado en el artículo 4 de la Constitución General, al establecer el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

56. Del mismo modo, la accionante alega que las leyes de ingresos de los municipios de Tacotalpa y Centro del Estado de Tabasco establecen un pago por el registro extemporáneo y, ante la falta de acta de nacimiento, puede constituir un factor de exclusión y discriminación para las personas, afectando en mayor medida a las niñas y niños que pertenezcan a una población más marginada, ya que las razones que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno son diversas a nivel legal, geográfico, económico o cultural.

57. Así entonces, las porciones normativas impugnadas establecen un cobro indirecto por la expedición de la primera acta de nacimiento, lo que resulta inconstitucional, ya que es un cobro carente de justificación que afecta el derecho humano a la identidad, al crear un obstáculo que impide la realización efectiva del cumplimiento de la obligación de la garantía de gratuidad en el registro.

58. A la luz de lo expuesto anteriormente, el concepto de invalidez es **fundado,** pues este Tribunal Pleno considera que el cobro por el **registro extemporáneo de nacimiento** –que prevén las Leyes de Ingresos en estudio– constituye una medida que vulnera el acceso a un registro universal que sea gratuito e inmediato.

59. Debe destacarse que uno de los temas centrales de discusión de la reforma que incorporó el derecho a la identidad y al registro del nacimiento inmediato y gratuito a nuestra ley fundamental fue la existencia de barreras *"de índole legal, geográfica, económica, administrativa o cultural que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno de los nacimientos"*,(31) es decir, el texto del artículo 4o.

constitucional encuentra su justificación precisamente en una preocupación especial por la afectación a las poblaciones más vulnerables de nuestro país cuando éstas no son registradas.

60. En estas condiciones, el análisis de constitucionalidad de los preceptos impugnados debe girar en torno a la satisfacción de la obligación de garantizar que el registro del nacimiento sea universal, accesible, gratuito e inmediato, tomando en especial consideración la afectación que implica el incumplimiento de este derecho para las poblaciones más vulnerables, así como las diferentes barreras que obstaculizan su acceso al registro.

61. Los preceptos impugnados establecen el **cobro de derechos por el registro extemporáneo de nacimiento,** lo cual resulta contrario a la finalidad misma de la gratuidad, que es la de obtener un nivel de registro universal y, sobre todo, de lograr el registro de los niños que en la actualidad no cuentan con actas de nacimiento. Los diagnósticos de los sistemas del registro civil en América Latina coinciden en la necesidad de dejar de considerar al registro civil sólo como una fuente de ingresos del poder público,(32) pues ello constituye un importante obstáculo para la universalización de la inscripción de los nacimientos y la consecuente erradicación del subregistro. Por el contrario, bajo la perspectiva de los derechos humanos, el registro de los nacimientos constituye un servicio gratuito que, si bien es un derecho por su propio pie, cumple una función de garantía del derecho a la identidad(33) y que debe diseñarse de manera que se tomen en cuenta las circunstancias que pueden dificultar el acceso inmediato al registro.

62. Por ello, considerando que en el contexto geográfico y socioeconómico en el que se desenvuelve un enorme porcentaje de la población, las autoridades tienen el deber de delinear normas que permitan lograr un registro que sea gratuito, accesible e inmediato; de lo contrario, no sólo se desconoce el propósito del artículo 4o. constitucional, **sino que invisibiliza los obstáculos y los riesgos a los que se enfrentan muchos mexicanos, reproduciendo la brecha de desigualdad.**

63. En suma, los artículos reclamados son contrarios al parámetro de regularidad previamente referido, y, por tanto, resultan inconstitucionales.

64. Este Tribunal Pleno sostuvo similares consideraciones en las acciones de inconstitucionalidad **7/2016,**(34) **34/2019,**(35) **11/2022**(36) y **7/2022,**(37) al analizar disposiciones análogas a las impugnadas en el presente asunto.

65. Así, los argumentos sostenidos por la accionante resultan **fundados,** por lo que debe declararse la invalidez de las porciones normativas *"REGISTRO EXTEMPORÁNEO / 5"* del artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, así como de la porción normativa *"Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil / 5"* del artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

66. Estas consideraciones son obligatorias en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VII. EFECTOS

67. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

68. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se **declara la invalidez** de las porciones normativas *"BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE SECRETARÍA MUNICIPAL / 2*", *"BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE REGISTRO CIVIL / 2"* y *"REGISTRO EXTEMPORÁNEO / 5*" del artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, así como de la porción normativa *"Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil / 5*" del artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

69. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Tabasco.**

70. Tomando en cuenta que esta declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad al legislar en lo futuro, ya sea en la Ley de Hacienda Municipal o en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa.

71. **Notificaciones:** Deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

72. Estas consideraciones son obligatorias en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

73. Respecto de: 2) exhortar al Congreso del Estado para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados, estas consideraciones son obligatorias en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat,

Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

VIII. DECISIÓN

74. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 17, en sus porciones normativas 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE SECRETARÍA MUNICIPAL / 2', 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE REGISTRO CIVIL / 2' y 'REGISTRO EXTEMPORÁNEO / 5', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacotalpa y 4, en su porción normativa 'Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil / 5', de la Ley de Ingresos del Municipio de Centro, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2023, expedidas mediante los DECRETOS 101 y 090, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 22 y por razones adicionales, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados VI.1, denominado "Análisis de los artículos que prevén un cobro por la búsqueda de documentos", y VI.2, denominado "Análisis de los artículos que prevén un cobro por el registro extemporáneo de nacimiento", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 17, en sus porciones normativas 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE SECRETARÍA MUNICIPAL / 2', 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE REGISTRO CIVIL / 2', y 'REGISTRO EXTEMPORÁNEO / 5', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacotalpa y 4, en su porción normativa 'Registro extemporáneo de las personas conforme al código civil / 5', de la Ley de Ingresos del Municipio de Centro, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se discutió y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 2024.

---

1. Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021, 75/2021, 44/2022** y sus acumuladas **45/2022** y **48/2022.**

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
(...)
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. (...)".

3. Tesis P./J. 2/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

4. Tesis P./J. 3/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

5. Acción de inconstitucionalidad **33/2021,** resuelta en sesión de siete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Franco González Salas con salvedades en el párrafo treinta y uno. Acción de inconstitucionalidad **75/2021,** resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat (ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve. Acción de inconstitucionalidad **44/2022** y sus acumuladas **45/2022** y **48/2022,** resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales. Así como la acción de inconstitucionalidad **67/2022,** y su acumulada **70/2022,** resulta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat (ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

6. Acción de inconstitucionalidad **7/2016,** resuelta en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, por argumentaciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, por argumentaciones diferentes, Medina Mora I., Laynez Potisek (ponente), Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Acción de inconstitucionalidad **34/2019,** resuelta en sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas respecto del artículo 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek (ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Acción de inconstitucionalidad **11/2022,**

resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. Acción de inconstitucionalidad **7/2022,** resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

7. *Cfr*. Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas* vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrafo 267; así como la opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad de 10 de agosto de 2007, p. 15.

8. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrafo. 101; así como la opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad de 10 de agosto de 2007, p. 14.4.

9. **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**
Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

10. **Artículo 18. Derecho al Nombre**
Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

11. **Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad**
1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

12. Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad de 10 de agosto de 2007, p. 8, 9, 11.2 y 11.3, lo cual también fue referido por la Corte IDH en el caso *Gelman vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011 párrafo 123, así como en OEA, "Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad", resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007.

13. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
Artículo 24
1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

14. **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**
Artículo 29
Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, **al registro de su nacimiento** y a tener una nacionalidad.

15. **Convención sobre los Derechos de los Niños**
Artículo 7
1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

16. **Convención sobre los Derechos de los Niños**
Artículo 8
1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

17. Este compromiso deriva no sólo de los instrumentos internacionales referidos anteriormente, sino de un esfuerzo conjunto de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos para lograr la universalización y accesibilidad del registro civil y el derecho a la identidad. Así, en el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se puede leer: "Por otra parte, el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), creado en 2007 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), apoya a los Estados Miembros en la erradicación del sub registro para asegurar el reconocimiento del derecho a la identidad civil de todas las personas en la Región. Como parte de los objetivo de dicho programa, se elaboró el "Proyecto de Modelo de Legislación para registros civiles en América Latina", en cuyo artículo 145 se propone que las inscripciones relacionadas al nacimiento deberán ser gratuitas, siempre y cuando se inscriban dentro de los plazos establecidos en la ley. De ahí, que elevar a rango constitucional la gratuidad al realizar la inscripción del nacimiento, implica ir más allá del compromiso internacional adoptado por nuestro país como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos."

18. Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad de 10 de agosto de 2007, p. 18.3.3.

19. Para la distinción entre derechos básico y derechos derivados ver Raz, Joseph, *The Morality of Freedom*, Clarendon Press, Oxford, 1986, p. 168-170.

20. Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad de 10 de agosto de 2007, p 14.4 y 18.3.3.

21. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7, Septiembre de 2005, p. 25.

22. Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 2015.

23. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 189. Idénticas consideraciones fueron reiteradas por el Tribunal Interamericano al fallarse el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrafo 250.

24. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, Párrafo 191 y 193.

25. Comité de los Derechos de los Niños, Observación General No. 9 Los derechos de los niños con discapacidad, CRC-GC-9**,** párrafo 35.

26. Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 1 Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD-GC-1, p. 43.

27. Comité de los Derechos de los Niños, Observación General No. 11 Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención CRC-GC-11**,** párrafo 41 y 42.

28. Comité de los Derechos de los Niños, Observación General 3 El VIH/SIDA y los derechos del niño, CRC-GC-3, p. 32.

29. Comité de los Derechos de los Niños, Observación General No. 7 Realización de los derechos de los niños en la primera infancia, CRC-GC-7, p. 36.

30. Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Observación general 2, Sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, CMW-GC-2, p. 79.

31. En efecto, del Dictamen de la Cámara de Diputados se desprende lo siguiente: "*Además, el informe intitulado "Derecho a la identidad. La cobertura del registro al nacimiento en México en 1999 y 209" elaborado por la UNICEF y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), proporcionó una medición del comportamiento del registro de los nacimientos en nuestro país para conocer el grado de cobertura a nivel nacional, estatal y municipal.* ***En el aludido documento, se establece que cuando no existen registros de nacimiento se afecta a la niñez que pertenecen a la población más pobre y marginada: indígenas, migrantes, o bien que habitan en zonas rurales, remotas o fronterizas. Además, señala que las razones para no efectuar el registro de un nacimiento son complejas y multifactoriales ya que existen barreras de índole legal, geográfica, económica, administrativa y/o cultural que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno de nacimientos. Dentro de las barreras económicas, se encuentran los costos relacionados al registro y emisión del acta de nacimiento, lo cual constituye una limitante para las poblaciones más pobres y marginadas.***"

32. Acosta Urquidi, Mariclaire, Burstein, John (2006), *¿Qué puede haber dentro de un nombre? Estudios de caso sobre identidad y registro en América Latina y el Caribe*, BID, Washington D.C.

33. *Cfr.* Organización de los Estados Americanos, *Diagnóstico del Marco Jurídico Institucional y Administrativo de los sistemas de Registro Civil en América Latina*, Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas, Washington D.C., 2010, p 47-49.

34. Resuelta en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, por argumentaciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, por argumentaciones diferentes, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales (ponente).

35. Resuelta en sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas respecto del artículo 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek (ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

36. Resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

37. Resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. CONSULTAS INDÍGENA Y AFROMEXICANA, ASÍ COMO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AUSENCIA DE VICIOS EN LAS CONSULTAS PREVIAS A LA EMISIÓN DE LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN DISTINTOS ASPECTOS RELACIONADOS CON ESOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IV. DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRADUCIR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS, LINEAMIENTOS O PRECEPTOS RELACIONADOS CON LA POSTULACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS, AL MENOS, A LAS LENGUAS WIXARITARI Y NÁHUATL, Y QUE PARA LA DIFUSIÓN DEL DECRETO EN ESTUDIO DEBEN TRADUCIRSE, AL MENOS, A DICHAS LENGUAS, RESULTAN SUBINCLUSIVAS EN RELACIÓN CON LAS OTRAS LENGUAS ORIGINARIAS QUE SE HABLAN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15 SEPTIES, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "AL MENOS" Y "WIXARITARI Y NÁHUATL", DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO Y TRANSITORIO SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "AL MENOS" Y "WIXARITARI Y NÁHUATL", DEL DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

V. DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN E IGUALDAD DE PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRADUCIR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS, LINEAMIENTOS O PRECEPTOS RELACIONADOS CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LENGUA DE SEÑAS, AL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE Y A TRAVÉS DE PICTOGRAMAS PARA SU DIFUSIÓN, NO RESULTAN SUBINCLUSIVAS EN RELACIÓN CON TODOS LOS TIPOS O LAS CATEGORÍAS DE DISCAPACIDAD (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 15 SEPTIES, NUMERAL 1, SALVO SUS PORCIONES NORMATIVAS "AL MENOS" Y "WIXARITARI Y NÁHUATL", DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO Y TRANSITORIO

SEGUNDO, SALVO SUS PORCIONES NORMATIVAS "AL MENOS" Y "WIXARITARI Y NÁHUATL", DEL DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. SU ENFOQUE PREVÉ QUE ÉSTA SEA CONSIDERADA COMO UNA DESVENTAJA CAUSADA POR LAS BARRERAS DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, AL NO ATENDER ADECUADAMENTE A LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL.

VII. MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. LA NORMA LOCAL, AL PREVER, EN UN PRIMER MOMENTO, UNA DIVERSIDAD FUNCIONAL Y UN CONECTOR LÓGICO "DEBIDO A LO CUAL, Y" Y, EN UN SEGUNDO MOMENTO, QUE ESA DIVERSIDAD, AL INTERACTUAR CON LAS BARRERAS EN EL ENTORNO, IMPIDA LA PARTICIPACIÓN PLENA Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LAS DEMÁS, ATIENDE AL MODELO SOCIAL, PERO TAMBIÉN CONTIENE ELEMENTOS DEL MODELO REHABILITADOR, INDIVIDUAL O MÉDICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, NUMERAL 1, FRACCIÓN XXII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "A LO CUAL, Y", DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. POSTERGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ RESPECTIVA HASTA QUE CONCLUYA EL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, NUMERAL 1, FRACCIÓN XXII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "A LO CUAL, Y", Y 15 SEPTIES, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "AL MENOS" Y "WIXARITARI Y NÁHUATL", DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO TRANSITORIO SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "AL MENOS" Y "WIXARITARI Y NÁHUATL", DEL DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS HASTA QUE HAYA CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH). 24 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: CLAYDE ALFDÁN SALDIVAR ALONSO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9-10

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se tienen por impugnados el Decreto en su totalidad y los artículos combatidos de manera destacada por la accionante.	10-11
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial es oportuno.	11-12
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	12-14
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna.	14
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.** **VI.1. Consideraciones previas.**	En este apartado se detalla la metodología y orden de estudio de los conceptos de invalidez. En primer lugar, este Tribunal Pleno tendría que analizar las alegaciones relacionadas con las consultas en materia indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad, que podrían generar la invalidez total del decreto impugnado. En segundo lugar, en caso de que los planteamientos anteriores resultaran infundados, este Tribunal Constitucional procedería al análisis particular de las normas impugnadas que, en este caso, son los artículos 2, fracción XXII y 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como segundo transitorio del citado Decreto Número 29235/LXIII/23, por violación a los derechos a la igualdad y no discriminación, de identidad cultural y lingüísticos, así como de acceso a la información.	14
	VI.2. Consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad.	Son **infundados** los conceptos de invalidez hechos valer, ya que, conforme a las condiciones específicas del caso y el contexto de los sucesos que antecedieron la emisión del Decreto impugnado, las consultas se practicaron bajo los estándares fijados por este Tribunal Pleno en la materia.	14-92

	VI.3. Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad.	Es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer respecto de la obligación de realizar traducciones para las personas indígenas, no así para las personas con discapacidad. Los artículos impugnados, al tratar de garantizar el derecho de acceso a la información para las personas indígenas, realiza un listado de lenguas expresa y, al hacerlo, resulta subinclusiva y establece una directiva del Estado de preferencia de una lengua indígena sobre otra. En cambio, el contenido normativo de los preceptos impugnados debe ser entendido en el sentido de que la legislación electoral del Estado de Jalisco prevé un mínimo de formatos accesibles para difundir aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular, sin que con ello se limite el deber estatal de informar mediante cualquier otra forma de comunicación que resulte necesaria para que las personas con discapacidad puedan participar e integrarse en igualdad de condiciones que el resto de la población, en función de sus requerimientos específicos.	92-129
	VI.4. Definición de persona con discapacidad.	La definición elaborada por el legislador estatal se ajusta parcialmente al modelo social de discapacidad, en la parte en que reconoce que las dificultades para que una persona con discapacidad pueda desarrollarse y participar plenamente en la vida social se ubican en ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea. En cambio, hay una parte de la definición analizada que se aleja del modelo social, por atribuir a la diversidad funcional el origen de las barreras o los obstáculos a los que se enfrenta una persona con discapacidad.	130-141
VII.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez** de las porciones normativas "a lo cual, y" de la fracción XXII del	141-142

	Declaratoria de invalidez.	numeral 1 del artículo 2o.; "al menos" y "wixaritari y náhuatl" del artículo 15 Septies, numeral 1, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco; así como de las porciones normativas "al menos" y "wixaritari y náhuatl" del artículo segundo transitorio del Decreto número 29235/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés.	
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez.	La declaratoria de invalidez surtirá efectos hasta que haya concluido el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco.	142-143
	Notificaciones.	Esta resolución deberá ser notificada, además de las partes de la acción de inconstitucionalidad, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	143
VIII.	**DECISIÓN.**	PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad**.** SEGUNDO.—Se reconoce la **validez** de las consultas previas a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, que precedieron a la emisión del DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés. TERCERO.—Se reconoce la **validez** del artículo 15 Septies, numeral 1 (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto), del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés,	143-144

		así como la del transitorio segundo (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto) del referido decreto. CUARTO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 2, numeral 1, fracción XXII, en su porción normativa "a lo cual, y", y 15 Septies, numeral 1, en sus porciones normativas "al menos" y "wixaritari y náhuatl", del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformado y adicionado, respectivamente mediante el citado DECRETO, así como la del transitorio segundo, en sus porciones normativas "al menos" y "wixaritari y náhuatl", de dicho decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de que haya concluido el proceso electoral 2023-2024 en esa entidad federativa. QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 180/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante indistintamente CNDH o Comisión accionante), en contra del Decreto Número 29235/LXIII/23, por el que se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial por la CNDH.** Mediante escrito depositado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Número 29235/LXIII/23, por el que se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión accionante adujo vulnerados los artículos 1o., 2o. y 6o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política del país) y diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. En sus conceptos de invalidez expuso lo siguiente:

Primero. Consultas a las personas con discapacidad y a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas. La accionante considera que la consulta celebrada por la autoridad legislativa de manera previa a la emisión del Decreto impugnado no cumplió con los principios que rigen el derecho a la consulta a las personas con discapacidad y a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas.

Con base en las constancias públicas del procedimiento legislativo a las que pudo acceder, en particular, el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, la accionante pone en duda la validez del ejercicio participativo desplegado por la autoridad estatal, por los motivos siguientes: **a)** La emisión de la convocatoria fue mediante un lenguaje técnico y sin atender a las necesidades particulares de cada grupos social, por ejemplo, para las personas con discapacidad en distintos formatos accesibles y, para las personas indígenas o afromexicanas, traducida a las lenguas indígenas que se hablan en la entidad; **b)** La convocatoria no fue difundida de manera amplia y suficiente, pues sólo se publicó en Milenio "Periódico Estatal" y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; **c)** La convocatoria omite llamar a las comunidades afromexicanas asentadas en la entidad; **d)** La iniciativa en materia de personas con discapacidad fue presentada ante el Congreso de manera previa a la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la consulta; **e)** No se advierte el cumplimiento de una fase de preconsulta indígena para definir, de común acuerdo entre autoridad legislativa y representantes del grupo, la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos; **f)** Además de que no fue posible acceder a los micrositios de información y consulta, tampoco hubo una diferenciación en el desarrollo de cada ejercicio participativo, pues el legislador estatal perdió de vista que cada colectivo vulnerable requiere de fases y etapas diferenciadas en atención a sus particularidades; **g)** Tampoco se observa la forma en que se llevaron a cabo las etapas o las fases de los procesos consultivos, su duración, apoyos y ajustes implementados, número de participantes, las opiniones recabadas, los resultados obtenidos y si éstos fueron considerados en la medida legislativa adoptada; y **h)** En la sesión plenaria en que se aprobó el Decreto no se brindó oportunidad a los grupos vulnerables para pronunciarse respecto del producto legislativo aprobado.

Segundo. Obligación de traducir documentos. El artículo 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco y el artículo segundo transitorio del Decreto número 29235/LXIII/23 resultan contrarios a los derechos a la igualdad y no discriminación, de identidad cultural y lingüísticos, así como de acceso a la información.

Señala que dichos preceptos establecen una restricción implícita para acceder a la información y la normativa referente a la postulación de candidaturas indígenas y conocer el contenido del Decreto impugnado, esto, en perjuicio de los pueblos y las comunidades indígenas que no hablan las lenguas wixaritari y náhuatl, colocándolos en una situación de desventaja respecto de quienes hablan alguna de dichas lenguas.

Desde su perspectiva, la falta de inclusión por parte del legislador local afecta el derecho a recibir información de los pueblos y las comunidades indígenas que no hablan español ni las lenguas wixaritari y náhuatl y, por ende, sus derechos político-electorales, pues no existe razón objetivamente válida que justifique dar un trato preferente a una comunidad o pueblo originario sobre otro.

Aunado a ello, el Estado soslaya las obligaciones que tiene a cargo para salvaguardar los derechos lingüísticos de estos segmentos de la población, así como de respetar su identidad indígena, pues no sólo se impone un obstáculo para la plena efectividad de los derechos que les permitan intervenir en los asuntos de carácter público, sino, incluso, se incumple con el artículo 30 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, de adoptar medidas acordes a las tradiciones y las culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, recurriendo a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Por otra parte, la accionante sostiene que los preceptos impugnados vulneran los derechos de las personas con discapacidad de acceso a la información pública e, indirectamente, a participar en los procesos de elección popular, porque las medidas de accesibilidad establecidas por el legislador resultan insuficientes al excluir a cierto grupo de personas que necesitan un apoyo distinto a los formatos adoptados por el legislador estatal (lengua de señas, escritura Braille y pictogramas).

En tal sentido, la accionante refiere que las medidas legislativas adoptadas no pueden limitarse, sino que se deben prever todas las que resulten necesarias, atendiendo al universo de discapacidades de las personas, a fin de no limitar el acceso a la información de las personas con discapacidad, pues quienes viven con alguna condición que necesita la implementación de otro formato de accesibilidad, se enfrentarían a una barrera que les impedirá conocer claramente la información que se emita en los documentos o lineamientos respectivos, así como el alcance jurídico de los preceptos que inciden en ellos.

Además, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Lengua de Señas Mexicana es el formato que debe ser tomado en cuenta en todo el país para la emisión de documentos o información de personas con discapacidad que requieren este tipo de apoyo.

Tercero. Definición de personas con discapacidad. La accionante refiere que el artículo 2, fracción XXII, del Código Electoral del Estado de Jalisco resulta contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la dignidad de las personas, pues establece una definición de discapacidad

contraria al modelo social establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En opinión de la accionante, dicho precepto determina que el problema para que las personas con discapacidad puedan incluirse plenamente en las relaciones sociales es la discapacidad con la que viven y no a su entorno, lo que se aparta de los principios consagrados en el modelo social de la discapacidad previsto en la Convención de la materia, en tanto establece que una de las circunstancias para lograr la inclusión en las relaciones sociales es el hecho de vivir con alguna discapacidad, lo que genera un efecto excluyente y discriminatorio.

3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la acción de inconstitucionalidad hecha valer, a la que correspondió el número 180/2023; asimismo, ordenó turnar el expediente al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

4. Luego, en acuerdo de ocho de septiembre siguiente, el Ministro instructor reconoció la personalidad a la promovente y admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; consecuentemente, dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus informes y les requirió a efecto de que, al hacerlo, remitieran copia certificada del procedimiento legislativo correspondiente. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal a fin de que, respectivamente, formularan el pedimento que le corresponde y manifestara lo que a su derecho convenga.

5. Por otra parte, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresara su opinión en relación con el presente medio de control constitucional; y requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco informara la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.** Mediante escrito enviado a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal el nueve de octubre de dos mil veintitrés, José Tomás Figueroa Padilla, Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, rindió informe en representación de dicha autoridad, exponiendo lo siguiente:

Primero. Consultas a las personas con discapacidad y a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas. Previo a expedir el decreto de reformas impugnado, se llevó a cabo todo un proceso de preconsulta y consulta, en coordinación con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de foros y espacios de carácter informativos y de diálogo incluyente, con la participación de asociaciones, representación de comunidades indígenas, de grupos con discapacidad, autoridades e investigadores. En particular, el Poder Legislativo Estatal se avocó a la realización de lo siguiente: **a)** Invitó a grupos de comunidades indígenas y de personas con discapacidad a participar en las fases informativas, de preconsulta y consulta, las que sirvieron de base para la aprobación de la metodología y la temática a desarrollar en los foros de consulta; **b)** Envió oficios y correos electrónicos a los municipios del Estado a efecto de informar y solicitar el apoyo para la difusión y la participación de los grupos vulnerables; **c)** Creó micrositios para consulta y difusión de información, así como para solicitar la participación de estos colectivos; **d)** Tradujo la iniciativa del Decreto a las lenguas indígenas

náhuatl, wixarika, otomí, purépecha, mixteco y mazhua, asimismo, subió al micrositio la citada iniciativa de Decreto en formato de video de interpretación, audio, texto de fácil lectura, lenguaje a señas mexicanas, así como en pictogramas, con sus respectivas traducciones a náhuatl y wixarika; **e)** En las sesiones de consulta abierta celebradas en los municipios de la entidad, se contó con la colaboración de traductores de lenguas indígenas y de señas, recibiéndose recomendaciones, propuestas y opiniones, asimismo, se subió al micrositio los videos que contienen las sesiones llevadas a cabo; **f)** Las convocatorias para las consultas se publicaron en medios de comunicaciones masivos y electrónicos, en particular, en diversos medios de prensa escrita; y **g)** de manera oportuna y por canales diversos se difundió la fecha de celebración de la sesión plenaria en la que se aprobó el Decreto de reformas impugnado.

En particular, señala que el Congreso del Estado, con la participación de la autoridad electoral local, aprobó el Acuerdo Legislativo 1234/LXIII/23, por el que "Se aprueba la participación del Congreso del Estado de Jalisco como instancia de acompañamiento en las consultas estrechas y de participación activa de personas con discapacidad y de la comunidad indígena para la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el proceso 2023-2024, organizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana".

La autoridad legislativa aduce que el Decreto impugnado reconoce derechos fundamentales en materia electoral para los grupos vulnerables de la entidad, a fin de que participen de manera activa en los procesos electivos, garantizando espacios de representatividad con los que no contaban.

Finalmente, el Poder Legislativo Estatal refiere que el Decreto impugnado se trata de una reforma en materia de derechos político-electorales de personas con discapacidad y los pueblos y las comunidades indígenas, a los cuales no pertenecen la comunidad afromexicana y, en tal sentido, atendiendo a la baja proporción poblacional y al hecho de que la población afrodescendiente no ha expresado formalmente su intención de integrar órganos de representación popular, no se estableció una acción afirmativa en su favor, lo que no se traduce en una acción discriminatoria contra tal comunidad.

Segundo. Obligación de traducir documentos. La obligación de traducir el Decreto impugnado, los lineamientos o los preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas en, al menos, las lenguas wixaritari y náhuatl no limita la posibilidad de traducir a otras lenguas, de forma tal que los preceptos son meramente enunciativos y no limitativos. Además, no es correcto establecer una lista de lenguas a las que se deban traducir los documentos relacionados con los procesos electorales, en atención a los procesos de migración de las personas pertenecientes a un pueblo originario que, en este momento, no estén radicados en el Estado de Jalisco.

Por otra parte, es claro que la lengua de señas utilizada predominantemente en la entidad es la Lengua de Señas Mexicana, sin que pueda existir variantes; asimismo, el establecimiento de las disposiciones en favor de personas con discapacidad no es limitativo, sino que son insertadas en la norma con la certeza de su continua adecuación y variación.

Tercero. Definición de personas con discapacidad. Previo a la reforma no existía en el Código Electoral del Estado de Jalisco una definición precisa de persona con discapacidad, en tal sentido, la reforma introducida, teniendo a la dignidad como punto de partida, busca establecer medidas afirmativas

para salvaguardar los derechos político-electorales de este grupo de personas en situación de vulnerabilidad.

En el ámbito del marco normativo nacional, la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA-2023, define a las personas con discapacidad en los mismos términos que el precepto impugnado. Aunado a esto, la definición no contraviene la propia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues si bien la porción normativa "debido a lo cual" establece una correlación entre la circunstancia de vivir con discapacidad y las barreras que le impone el entorno social que le rodea, también es cierto que dicho señalamiento no implica sino el reconocimiento de la condición con la que vive la persona.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.** Mediante escrito enviado a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal el nueve de octubre de dos mil veintitrés, Isidro Rodríguez Cárdenas, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco rindió informe, en representación de dicha autoridad, señalando que las reformas realizadas al Código Electoral del Estado de Jalisco son constitucionales, toda vez que constituyen acciones afirmativas de participación política realizadas con la intención de incluir a los grupos en situación de vulnerabilidad dentro de la legislación y teniendo como objetivo avanzar progresivamente en el real y el efectivo ejercicio pleno de los derechos políticos de dichos grupos sociales y en función de las capacidades institucionales de la entidad federativa.

8. La autoridad estatal resaltó que, a fin de favorecer y facilitar la difusión de dicha ley y los lineamientos relativos a las contiendas electorales, se estableció de manera no limitativa su traducción a las lenguas indígenas con mayor número de hablantes en la entidad; asimismo, se buscó emplear el lenguaje de señas utilizado en el Estado de Jalisco, el sistema de escritura braille y los pictogramas, con la finalidad de generar una comunicación efectiva.

9. **Inicio del proceso electoral.** Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Paula Ramírez Höhne, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, informó que dicho organismo ordenaría la publicación de la convocatoria para las elecciones ordinarias, la primera semana de noviembre del año anterior a aquél en que se celebren, de conformidad con el artículo 214, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

10. **Opinión de la Sala Superior en asuntos electorales.** Mediante oficio depositado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el ocho de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, entonces Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, envío la opinión emitida por dicho órgano jurisdiccional en la que, esencialmente, considera que el presente medio de control constitucional no se relaciona con temas de la materia electoral, sino con el derecho en general y el derecho legislativo, por lo que no amerita un pronunciamiento especializado por parte de dicho órgano.

11. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y/o Manifestaciones de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Fiscalía General de la República no formuló pedimento en el presente asunto, ni la Consejería Jurídica del Gobierno Federal emitió manifestación alguna.

12. **Alegatos.** Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, integrantes de la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintitrés, tuvieron al Poder Legislativo del Estado de Jalisco formulando los alegatos que estimó pertinentes.

13. **Cierre de la instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo y mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro dictado por el Ministro instructor se cerró instrucción en la presente acción de inconstitucionalidad, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I,(2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023,(3) de este Tribunal Pleno, toda vez que se planteó la posible contradicción entre el Código Electoral del Estado de Jalisco y la Constitución Política del País, así como diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

15. De conformidad con el artículo 41, fracción I,(4) en relación con el 73,(5) ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país (en adelante Ley Reglamentaria de la Materia), se deben precisar las normas generales objeto del presente medio de control constitucional.

16. Del estudio integral del escrito inicial, se advierte que la CNDH impugna, en su totalidad, el Decreto Número 29235/LXIII/23, por el que se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés; esto, por considerar que las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, realizadas de manera previa a su emisión, no cumplen con los estándares mínimos fijados por este Alto Tribunal.

17. Además de lo anterior, en su demanda la Comisión accionante combate, por su contenido y de manera destacada, los artículos 2, fracción XXII y 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como segundo transitorio del citado Decreto Número 29235/LXIII/23, por violación a los derechos a la igualdad y no discriminación, de identidad cultural y lingüísticos, así como de acceso a la información y al modelo social de discapacidad.

18. Consecuentemente, se tiene por impugnado el Decreto Número 29235/LXIII/23 **en su totalidad,** por cuanto hace al cuestionamiento relacionado a las consultas y, **en lo particular,** los artículos 2, fracción XXII, y 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como segundo transitorio del citado Decreto Número 29235/LXIII/23, por violación a los derechos a la igualdad y no discriminación, de identidad cultural y lingüísticos, así como de acceso a la información y al modelo social de discapacidad.

III. OPORTUNIDAD

19. Conforme al artículo 60, párrafo primero,(6) de la Ley Reglamentaria de la Materia, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Asimismo, dicho precepto dispone que, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

20. En este caso, **la acción es oportuna,** toda vez que el Decreto Número 29235/LXIII/23 fue publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo comenzó el veintiuno de julio y feneció el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés.

21. Consecuentemente, si el escrito inicial de demanda fue depositado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, entonces, es evidente que su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

22. La acción fue promovida por **parte legitimada,** pues de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país, la CNDH se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la citada Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

23. En el presente caso, la accionante alega, en términos generales, que el Decreto impugnado y diversas normas específicas vulneran el derecho a la consulta de las personas con discapacidad y de los pueblos y las comunidades afromexicanas, así como los derechos de igualdad y no discriminación, accesibilidad, lingüísticos y de identidad cultural, y de acceso a la información; consecuentemente, se actualiza el supuesto previsto en el citado precepto constitucional.

24. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero,(7) en relación con el diverso 59,(8) ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia disponen que las partes deberán comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

25. En el presente caso, la demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cargo que acredita con una copia certificada de su nombramiento expedido por la Mesa Directiva del Senado de la República el doce de

noviembre de dos mil diecinueve, por un periodo de cinco años, que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

26. Por su parte, el artículo 15, fracciones I y XI,(9) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dispone como facultad del Presidente de dicho organismo ejercer su representación legal y, específicamente, promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del país o en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, ni este Tribunal Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

28. **VI.1. Consideraciones previas.** Los conceptos de invalidez planteados por la CNDH se pueden clasificar en tres apartados temáticos: **1.** Consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad; **2.** Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad; y **3.** Definición de persona con discapacidad.

29. De este modo, para dar respuesta a los planteamientos hechos valer es necesario analizar, en primer lugar, las alegaciones relacionadas con las consultas. Posteriormente, en caso de que los planteamientos anteriores resultaran infundados, este Tribunal Constitucional procedería a los argumentos formulados en relación con la obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad, así como la definición de persona con discapacidad.

VI.2. Consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad.

30. En su primer concepto de invalidez, la Comisión accionante refiere que los procesos de consulta celebrados por la autoridad legislativa de manera previa a la emisión del Decreto impugnado no cumplieron con los principios que rigen el derecho a la consulta a las personas con discapacidad y a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

31. Lo anterior, porque, con base en las constancias públicas del procedimiento legislativo a las que pudo acceder, en particular, al dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco: **a)** La emisión de la convocatoria fue mediante un lenguaje técnico y sin atender a las necesidades particulares de cada grupos social, por ejemplo, para las personas con discapacidad en distintos formatos accesibles y, para las personas indígenas o afromexicanas, traducida a las lenguas indígenas que se hablan en la entidad; **b)** La convocatoria no fue difundida de manera amplia y suficiente, pues sólo se publicó en Milenio "Periódico Estatal" y en el Periódico Oficial "El

Estado de Jalisco"; **c)** La convocatoria omite llamar a las comunidades afromexicanas asentadas en la entidad; **d)** La iniciativa en materia de personas con discapacidad fue presentada ante el Congreso de manera previa a la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la consulta; **e)** No se advierte el cumplimiento de una fase de preconsulta indígena para definir, de común acuerdo entre autoridad legislativa y representantes del grupo vulnerable, la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos; **f)** Además de que no fue posible acceder a los micrositios de información y consulta a que alude el dictamen legislativo, tampoco hubo una diferenciación en el desarrollo de cada ejercicio participativo, pues el legislador estatal perdió de vista que cada colectivo vulnerable requiere de fases y etapas diferenciadas en atención a sus particularidades; **g)** Tampoco se observa la forma en que se llevaron a cabo las etapas o las fases de los procesos consultivos, su duración, apoyos y ajustes implementados, número de participantes, las opiniones recabadas, los resultados obtenidos y si éstos fueron considerados en la medida legislativa adoptada; y **h)** En la sesión plenaria en que se aprobó el Decreto no se brindó oportunidad a los grupos vulnerables para pronunciarse respecto del producto legislativo aprobado.

32. Para dar respuesta al concepto de invalidez hecho valer por la *ombudsperson* nacional, se dividirá el estudio en dos grandes apartados: en el ***"Apartado A"*** se recordará la línea jurisprudencial que ha seguido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad (lo que conforma el parámetro de constitucionalidad de este caso) y, una vez hecho lo anterior, en el ***"Apartado B"*** se analizará si el decreto impugnado contiene normas que son susceptibles de afectar a dichos colectivos (lo que haría necesaria la consulta previa) y, de ser el caso, se constatará si, en esta ocasión, el Congreso del Estado de Jalisco llevó a cabo debidamente los procedimientos de consulta.

A. Parámetro de regularidad constitucional

A.1. Consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas

33. Siguiendo lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver algunos de los precedentes sobre el tema, en específico, la acción de inconstitucionalidad 151/2017;(10) la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019;(11) la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019;(12) la acción de inconstitucionalidad 81/2018,(13) la acción de inconstitucionalidad 136/2020,(14) así como la acción de inconstitucionalidad 164/2020,(15) los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del país tienen derecho a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales y de buena fe cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.(16)

34. En principio, debe destacarse que es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que, de una interpretación de los artículos 2 de la Constitución General y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y las comunidades indígenas antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual deberá ser previa, culturalmente adecuada, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.

35. Este criterio ha sido sostenido en una variedad de casos, entre ellos, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015(17) y 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.(18) En dichos precedentes, se partió de la idea de la interpretación progresiva del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoció el derecho de los pueblos indígenas –lo que ahora se hace extensivo a los pueblos y las comunidades afromexicanas– a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

36. Sobre esta norma, como se refirió en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, así como en la controversia constitucional 32/2012,(19) para la reforma del artículo 2 constitucional se tomó como referente normativo el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

37. De esta manera, en los precedentes se ha considerado necesario analizar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra, Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa.(20)

38. De conformidad con el marco normativo y los precedentes antes expuestos, este Tribunal Pleno ha concluido reiteradamente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y 2 de la Constitución General de la República(21) y 6 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente.(22)

39. Esto, en suma, porque la reforma al artículo 2 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la Nación, estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

40. Asimismo, se reconoció el derecho de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; destacándose que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios con el propósito de fortalecer la participación y la representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

41. Adicionalmente, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y afromexicanos en todos los temas que les afecten se encuentra reconocido expresamente en el Convenio 169 de la OIT. Incluso, este derecho puede válidamente desprenderse del propio texto del artículo 2 constitucional a partir, precisamente, de los postulados que contiene en cuanto a que reconoce su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación.

42. Actualmente, el texto constitucional vigente del artículo 2 constitucional guarda sincronía con la evolución normativa y jurisprudencial en favor de la protección de los derechos de interculturalidad de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de México y, en particular, de la necesidad de consultarlos en todo momento en que una medida legislativa o de autoridad sea susceptible de afectarles directamente.

43. Específicamente, en el párrafo primero del apartado B se impone la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos.

44. Además, este derecho se puede extraer del principio de autodeterminación, previsto en el artículo 2, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución General, que faculta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

45. En efecto, en el artículo 2 de la Constitución General se protege el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de autodeterminación y autogobierno. En este sentido, la autodeterminación es "*un conjunto de normas de derechos humanos que se predican genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y que se basan en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino*".(23) Esta facultad de autogobierno o autoorganización constituye la principal dimensión del principio de autodeterminación, y consiste en la idea de que los sistemas políticos deben funcionar de acuerdo con los deseos de las personas gobernadas.(24)

46. Siguiendo este hilo conductor, el derecho a la consulta se encuentra íntimamente ligado con los derechos de participación política y autogobierno de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y sus integrantes. En este sentido, en el artículo 35 de la Constitución General(25) se reconoce el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado en las elecciones populares y de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. En consecuencia, la ciudadanía que integra los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del país tiene derecho a participar en la toma de decisiones de relevancia pública y, sobre todo, en aquellas que sean susceptibles de afectarles directamente.

47. A partir de estos principios, en la Constitución General se encuentran inmersos otros derechos y características propias de la tutela de derechos con una perspectiva intercultural. Por ejemplo, tienen la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como el ejercicio de sus formas propias de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

48. Al respecto, el Pleno –en los precedentes antes referidos– y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas antes de adoptar alguna acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. De esta forma, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, con la

finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo siguiente:

• **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

• **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afromexicanos ha de cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido(26) que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, de conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades, empleando diversos mecanismos como lo pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica.

Para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada, es necesario que se respete el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación.(27)

Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles traductores si es necesario.

• **La consulta debe ser informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

• **La consulta debe ser de buena fe**, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

49. Es importante enfatizar que, para poder hablar de una consulta indígena y afromexicana realmente válida, no basta con realizar foros no vinculantes que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas.

50. Debe señalarse, como también se ha destacado en precedentes –particularmente en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, así como 151/2017–, que si bien la decisión del Órgano Reformador de la Constitución de incorporar la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo cierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido verse sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

51. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2018,(28) esta Suprema Corte se pronunció sobre la necesidad de que en los procesos de consulta se establezcan metodologías, protocolos o planes de consulta que las permitan llevar a buen término, bajo los principios rectores característicos ya expuestos.

52. Al respecto, el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que –concatenadas– impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, observando, como mínimo, las siguientes características y fases:

• **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

• **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

• **Fase de deliberación interna.** En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y las comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

• **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y los representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

• **Fase de decisión,** comunicación de resultados y entrega de dictamen.

53. Así, las legislaturas locales tienen el **deber de prever una fase adicional en el procedimiento de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población,** cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

54. De forma más específica, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 212/2020,(29) 193/2020,(30) 179/2020,(31) 214/2020,(32) 131/2020 y su acumulada 186/2020,(33) así como 18/2021,(34) el Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de educación de los Estados de Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora, Puebla y Baja California, respectivamente, por falta de consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, adoptando un nuevo criterio sobre los alcances invalidantes.

55. En efecto, a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, **la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

56. Por tanto, en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general estén inmiscuidos, **las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma.**

A.2. Consulta a personas con discapacidad

57. En múltiples precedentes construidos a partir de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017,(35) así como la diversa 68/2018,(36) este Alto Tribunal reconoció que la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva expresamente del artículo 4.3 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,(37) que refiere textualmente que en todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes, entre los que se encuentra el Mexicano, **celebrarán consultas estrechas** y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos las niñas y los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que los representan.

58. El derecho de consulta previa a este grupo vulnerable no se encuentra previsto en forma expresa en la Constitución ni en una ley o reglamento específico, sin embargo, atendiendo al criterio actual de este Pleno(38) y con base en el artículo 1o. constitucional, que reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, es que el derecho de consulta en favor de las personas con discapacidad, reconocido en el diverso 4.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, forma parte del parámetro de regularidad constitucional, por lo que es deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigilar que sea respetado por los poderes legislativos.

59. Ahora bien, para comprender a cabalidad la obligación de consulta a personas con discapacidad prevista en la Convención resulta pertinente destacar algunas cuestiones del contexto en el que aquélla surge, así como su importancia en la lucha del movimiento de personas con discapacidad por exigir sus derechos.

60. En primer lugar, la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad –donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la

ayuda que se les brinda– y, en cambio, se favorezca un *modelo social* en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, **una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.**

61. En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención [artículo 3, inciso a)], con su derecho de igualdad ante la ley [artículo 12] y a la participación [artículos 3, inciso c), y 29] que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: "*Nada de nosotros sin nosotros*".

62. Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, debido a que el proceso de creación de ese tratado internacional fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue el resultado de todas las opiniones ahí vertidas, por lo que se aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para las personas con discapacidad.

63. En esta tesitura, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y las políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y la calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Dicho de otro modo, **la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.**

64. Ahora bien, este Tribunal Pleno sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015,(39) que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad **es una formalidad esencial del procedimiento legislativo,** cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o los derechos de esos grupos.

65. En dicho asunto, se sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil y, más concretamente, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad, y colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

66. Por su parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018(40) –criterio que ha sido reiterado en múltiples precedentes, entre los que se encuentran las acciones de inconstitucionalidad 212/2020(41) y 18/2021,(42) por ejemplo–, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a personas con discapacidad, establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su participación debe ser:

• **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer las reglas, los plazos razonables y los procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible

y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

• **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad**.**

• **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macro tipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

• **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de la decisión que se pretenden tomar.

• **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del procedimiento legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

• **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que las representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con

una cosmovisión amplia de las condiciones y las dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

• **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

67. Además, en los precedentes señalados se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, la reforma, o la derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

68. Por su parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 109/2016,(43) este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 367, fracción III, párrafo segundo, y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, por la falta de consulta a personas con discapacidad.

69. Bajo las mismas consideraciones, el Pleno de este Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad 176/2020,(44) en la que ante la falta de consulta previa a las personas con discapacidad, declaró la invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa.

70. Por su parte, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 212/2020,(45) 193/2020,(46) 179/2020,(47) 214/2020,(48) 131/2020 y su acumulada 186/2020,(49) así como 18/2021,(50) el Pleno de este Tribunal Constitucional, por falta de consulta a las personas con discapacidad, declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de educación de los Estados de Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora, Puebla y Baja California, respectivamente.

71. Específicamente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 121/2019,(51) declaró la invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

72. En suma, se puede considerar que la consulta previa a personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo cuando se actualizan los estándares precisados.

73. Este criterio ha venido evolucionando, de manera que a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, reiterada, por ejemplo en las diversas acciones de inconstitucionalidad 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, 121/2019, así como 18/2021, **este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o los derechos de personas con discapacidad o los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

74. A partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, este Tribunal Pleno ha sostenido que la determinación de si el vicio de ausencia de consulta tiene el potencial de invalidar toda la ley o solamente determinados preceptos legales, dependerá de si las normas que regulan a las comunidades indígenas y las personas con discapacidad tienen un impacto en el ordenamiento en su integridad, que permitan considerar que la ley tiene como objeto específico su regulación.

75. Así, el Pleno de este Tribunal Constitucional determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser consultados, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general estén inmiscuidos, **las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma.**

76. Por el contrario, **cuando los decretos o los cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento.**

B. Caso concreto

77. Precisado el estándar de constitucionalidad del apartado anterior, ahora se debe analizar si en el procedimiento legislativo que dio origen a la emisión del Decreto Número 29235/LXIII/23, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés, se respetó el derecho a la consulta de los grupos vulnerables en estudio, para lo cual debe determinarse: **B.1** Si las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, así como a las personas con discapacidad; y **B.2** En caso de acreditarse esa susceptibilidad de afectación, estudiar si se realizaron consultas que cumplan con los parámetros ya referidos.

B.1. Medidas legislativas.

78. Este Tribunal Pleno considera que **el decreto impugnado es susceptible de afectar directamente los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad del Estado de Jalisco,** como a continuación se explica.

79. En primer lugar, es necesario precisar que el decreto impugnado está dirigido a reformar y adicionar algunos preceptos del Código Electoral del Estado de Jalisco que, en términos generales, regulan distintos aspectos de grupos vulnerables dentro de los que se encuentran los pueblos y las comunidades indígenas, así como las personas con discapacidad, por tanto, cobra vigencia el criterio que habitualmente ha sostenido este Tribunal Pleno sobre el derecho a la consulta previa, de manera que debe entenderse que **cuando se impugna un decreto de reformas o adiciones a una ley que se encuentra dirigida a regular de forma central los aspectos vinculados con personas pertenecientes a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, como personas con discapacidad, se debía consultarles previamente a través de procedimientos adecuados,** conforme a los precedentes de este Alto Tribunal.

80. Este entendimiento del derecho a la consulta previa no desconoce, por supuesto, el criterio sentado a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020; sino que se trata de una línea jurisprudencial

complementaria que puede desdoblar la exigencia y los efectos del derecho a la consulta previa en dos supuestos básicos (sin perjuicio de otros supuestos posibles):

a) Cuando se impugna un decreto de reformas o adiciones a una ley, y ese decreto se dirige principalmente a regular o incidir en los derechos de personas con discapacidad o de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **es exigible la consulta previa a estos colectivos y, en caso de no haberse llevado a cabo en forma adecuada, el resultado será la invalidez de todo el decreto.**

b) Cuando se impugna un decreto por el que se expide una ley en su totalidad o cuando se trata de un decreto de reformas que, mayoritariamente no se dirigen a regular aspectos que incidan en los derechos de personas con discapacidad o pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **es exigible la consulta previa a estos colectivos exclusivamente respecto de las normas que pueden incidir en sus derechos y, en caso de no haberse llevado en forma adecuada, el resultado será la invalidez únicamente de los preceptos que debían ser consultados.**

81. En este caso, **nos encontramos frente al primer supuesto,** debido a que el Decreto número 29235/LXIII/23, por el que se reforman diversos preceptos y se adiciona un capítulo primero al título tercero denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", del Código Electoral del Estado de Jalisco no tuvo como efecto la emisión de una nueva ley, ni se trata de modificaciones ajenas a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, sino que, por el contrario, **el decreto de reformas y adiciones tiene como punto central la regulación de diversas disposiciones destinadas a estos grupos vulnerables.**

82. No pasa inadvertido que los artículos 134 y 241 del Decreto número 29235/LXIII/23 no **son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad ni a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas,** por referirse a atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para convenir con el Instituto Nacional Electoral los procedimientos para el voto de los ciudadanos jaliscienses residentes en el extranjero, así como los documentos que se deberán acompañar a las solicitudes de registro de candidatos propietarios y suplentes.

83. Sin embargo, como se razonó líneas arriba, en este caso, dado que el decreto impugnado no tuvo como objeto la creación de una nueva Ley de amplio alcance, **sino que se trata de un decreto de reformas que tuvo como objeto principal regular derechos de personas pertenecientes a estos grupos en vulnerabilidad,** por lo que atendiendo al principio de unidad de los actos que integran el procedimiento legislativo,(52) en este caso, una eventual sentencia estimatoria tendría como efecto la invalidez de todo el decreto impugnado.

84. Por lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que el Decreto número 29235/LXIII/23, por el que se reforman diversos artículos y se adiciona al título tercero el capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad" del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés, en su conjunto, **es susceptible de afectar directamente los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad.**

85. A efecto de verificar lo anterior, conviene traer a cuenta el contenido integral del Decreto número 29235/LXIII/23:

NÚMERO 29235/LXIII/23 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2o.

1. [...]

I a XX. [...]

XXI. [...]

[...]

[...]

XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a lo cual, y a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente;

XXIII. Persona indígena: Persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, al estimar que cuenta con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas;

XXIV. Autoadscripción: La conciencia de una persona de su identidad;

XXV. Autoadscripción Calificada: Acreditación que realicen los partidos políticos del vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena en términos del sistema normativo interno correspondiente;

XXVI. Comunidad indígena: Entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; hoy las comunidades pueden responder a diferentes fórmulas de tenencia de la tierra ejidal, comunal o privada;

XXVII. Municipios mayoritariamente indígenas: Aquéllos que tengan un porcentaje poblacional indígena, por autoadscripción, mayor al 50%, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística;

XXVIII. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos, que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social;

XXIX. Personas de la diversidad sexual: Se refiere de manera inclusiva a las personas que se autoadscriben a las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género;

XXX. Persona joven: Ciudadana o ciudadano que al día de la elección cuente con una edad entre los 18 y 35 años; y

XXXI. Diputación Migrante: La diputada o el diputado residente en el extranjero, elegido por el principio de representación proporcional en los términos de este Código.

Artículo 4o.

1 y 2. [...]

3. Las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero Bis del Título Tercero deberán interpretarse acordes a la Constitución General, la Constitución del Estado de Jalisco y a este Código; a la luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional. Dicha interpretación, así como su operatividad, deben procurar el mayor beneficio en favor de los derechos de las personas indígenas, personas con discapacidad, Jóvenes y personas de la diversidad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Título Tercero
Elecciones del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Ayuntamientos

Capítulo Primero Bis
Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Artículo 15 Bis.

1. Para garantizar la participación ciudadana a contender a cargos de elección popular en igualdad y sin discriminación, se incluyen diversas disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad contemplados en este capítulo. Para ello, en el presente capítulo se definen los criterios vinculados con su instrumentación, control y aplicación, los cuales garantizan una funcionalidad adecuada, con igualdad y proporcionalidad.

2. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto establecer medidas para la participación de las personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad y personas jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes y diputaciones.

Artículo 15 Ter.

1. Es obligación de los partidos políticos presentar carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad manifieste su adscripción como persona indígena, persona con discapacidad o persona de la diversidad sexual, de acuerdo con el formato que al efecto proporcione el Instituto Electoral;

2. Para acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual será suficiente con la sola autoidentificación que de dicha circunstancia realice la persona candidata.

3. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En el caso de las personas que se autoidentifican como no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.

4. Los partidos políticos deberán acreditar la discapacidad de la persona candidata presentando el Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad expedido por la Secretaria de Salud, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, que deberá contener al menos el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es de carácter permanente; o en su caso, copia certificada legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 15 Quáter.

1. Para efecto de acreditar la autoadscripción calificada de las personas indígenas, se atenderá a lo siguiente:

I. Las candidatas y candidatos indígenas postulados por los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o el formato que el Instituto Electoral pondrá a disposición; y

II. Los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancia expedida por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales de la comunidad o pueblo indígena al que pertenezca, en términos de su sistema normativo interno vigente.

Artículo 15 Quinquies.

1. El Instituto determinará casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia a la comunidad de las personas postuladas en las candidaturas indígenas. Para acreditar el vínculo comunitario de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán los siguientes documentos:

I. Constancia o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria relacionada con la realización, en algún momento, de servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca;

II. Constancia de haber desempeñado algún cargo dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la persona indígena que pretendan postular, debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual;

III. Constancia de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a aquellas reuniones comunitarias o de trabajo que dan testimonio de su participación; y

IV. Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Artículo 15 Sexies.

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en este capítulo, en la determinación de sus métodos internos para la selección de sus candidaturas, reconociendo las tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas.

2. Para la valoración probatoria de la adscripción calificada se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:

I. Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente, las cuales se considerarán como válidas siempre que se respeten los derechos humanos;

II. En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar; y

III. El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora.

Artículo 15 Septies.

1. Las autoridades electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas, al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, los documentos, lineamientos o preceptos relacionados con las personas con discapacidad deberán ser traducidos a lengua de señas utilizada predominantemente en el estado de Jalisco y al sistema de escritura braille, para su difusión.

Artículo 15 Octies.

1. Las candidaturas independientes que participen en las contiendas municipales, deberán cumplir con las reglas de postulación de personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad que al efecto le correspondan.

Artículo 24.

1 y 2. [...]

3. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la Presidencia Municipal y después las Regidurías, con sus respectivos suplentes y la Sindicatura; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la Presidencia Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley. Es obligación que por lo menos una fórmula de las registradas en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a munícipes observando lo siguiente:

I. Se deberá postular en la primera posición de la lista una fórmula que se autoadscriba como indígena, en al menos uno de los municipios mayoritariamente indígenas;

II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autoadscriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista;

III. Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como Indígena se estará a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base a la última Encuesta lntercensal que corresponda; y

IV. Las planillas postuladas en estos municipios deberán observar las reglas de paridad horizontal y vertical, así como las disposiciones que resulten aplicables respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

Tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de personas con

discapacidad y personas de la diversidad sexual dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.

4. a 8. [...].

Artículo 134.

1. [...]

I a LVII. [...]

LVIII. Convenir con el Instituto Nacional Electoral los términos y procedimientos para que los ciudadanos jaliscienses residentes en el extranjero puedan votar; y

LIX. Las demás que le sean conferidas por este ordenamiento legal y demás leyes aplicables.

Artículo 237.

1. a 4. [...]

[...]

5. [...]

[...]

[...]

De igual manera el Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro candidaturas que incumplan la postulación de personas en situación de vulnerabilidad, fijando al partido un plazo improrrogable de 48 horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan la postulación de personas en situación de vulnerabilidad, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito.

6. [...]

7. [...]

[...]

Artículo 237 Bis 1.

1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases:

I. Postular al menos una persona que se autoadscriban y autoreconozcan como indígenas, dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

II. Postular al menos una persona con discapacidad dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

III. Postular al menos una persona de la diversidad sexual dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

IV. Postular al menos una persona migrante dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

V. Postular al menos una persona joven dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate.

Artículo 241.

1. [...]

I. [...]

a) a la g) [...]

II. [...]

a) [...]

b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil o, en su caso, el documento que acredite la calidad de migrante;

c) [...]

d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento que corresponda a la demarcación por la que se desea postular

o credencial de elector expedida con dos años de antigüedad que corresponda a la demarcación por la que se desea postular, o en su caso, constancia de residencia en el extranjero; y

e) [...]

III. [...]

Artículo 251.

1. Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes deberán modificar las listas o planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con el principio de paridad entre los géneros o con las disposiciones para la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad establecido en este código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El presente decreto para su difusión se debe traducir al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, deberá ser traducido a lengua de señas utilizado predominantemente en el estado de Jalisco, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas.

86. Como se puede apreciar, esta regulación incide directamente en los derechos de estos colectivos, pues **su objeto esencial es regular la postulación de personas pertenecientes a los pueblos y las comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad para las diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de munícipes en los ayuntamientos de la entidad federativa.**

87. Además, se establecen obligaciones a cargo de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y las autoridades electorales para cumplir con el anterior objetivo, es decir, la inclusión de tales grupos vulnerables en la postulación a cargos de elección popular en el Poder Legislativo y municipios.

88. Consecuentemente, si las normas anteriores impactan directamente en los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a los pueblos y las comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, entonces, resultaba **exigible consultar a estos colectivos para tomar en cuenta sus necesidades reales y su visión particular sobre tal tema.** Por tanto, dado que se acredita esa susceptibilidad de afectación, lo procedente es estudiar si se realizaron las consultas de acuerdo con los parámetros ya referidos.

B.2. Consultas previas

B.2.1. Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

89. Al respecto, con apoyo en las manifestaciones realizadas por la autoridad legislativa en su informe, los anexos que puso a disposición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el enlace electrónico mencionado en el capítulo de pruebas de dicho informe(53) y diversos hechos notorios,(54) esta Suprema Corte llega a la conclusión de que, **conforme a las condiciones específicas del caso y el contexto de los sucesos que antecedieron la emisión del Decreto impugnado**, **la consulta cumplió con el estándar fijado por este Tribunal Pleno en la materia,** por las razones que explicaremos a continuación.

90. Haciendo un recuento de las características que debe tener la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, esta Suprema Corte tiene que verificar que haya sido previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe (con la finalidad de llegar a un acuerdo), así como constatar que se haya cumplido con las etapas o fases que debe desarrollar un ejercicio participativo de esta naturaleza.

91. La **fase pre consultiva,** esencialmente, busca identificar los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas que deben ser consultadas, la medida legislativa que debe ser objeto de consulta y la forma de llevar a cabo la consulta y la intervención. Tales objetivos se lograron.

92. En efecto, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco señala en su informe que el Decreto impugnado número 29235/LXIII/23 cumplió con la etapa de preconsulta, porque tiene su origen en los trabajos de preconsulta y consulta realizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco con base en el Acuerdo IEPC-ACG-058/2022,(55) emitido por el Consejo General de dicho organismo el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, que aprueba la metodología y la guía temática para el desarrollo de la consulta previa, libre e informada a las personas, los pueblos y las comunidades indígenas en materia de auto adscripción y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a cargos de munícipes y diputaciones del Congreso del Estado de Jalisco.

93. El dicho de la autoridad legislativa también se corrobora de la revisión de las constancias que puso a disposición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el enlace electrónico mencionado en el capítulo de pruebas de su informe, de las que se advierte que el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó el Acuerdo Legislativo 1377-LXIII-23 de la Junta de Coordinación Política, mediante el cual se dio inicio al proceso de consulta a los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, como parte del proceso legislativo de las reformas electorales emprendidas.

94. En cumplimiento a dicho acuerdo, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco emitió la Convocatoria para llevar a cabo la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas, en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, en cuyo Punto IV denominado "Fases de la Consulta", numeral 1 "Fase pre consultiva" se establece lo siguiente:

IV. FASES DE LA CONSULTA

1. Fase Pre consultiva. Se constituye con los resultados del proceso desarrollado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobado mediante Acuerdo IEPC-ACG-058/2022, que "Aprueba la metodología y guía temática para el desarrollo de la consulta previa, libre e informada de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas en materia de auto adscripción y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones del Congreso del Estado de Jalisco", que son la base para la elaboración del proyecto de iniciativa **en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar a los pueblos y las comunidades indígenas su acceso a la postulación a cargos públicos,** que se informará y someterá a su consulta.

95. Como puede advertirse, en la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Jalisco se establece una fase pre consultiva, la cual se configura con los resultados del proceso consultivo desplegado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en materia de auto adscripción y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones del Congreso del Estado de Jalisco. Por tal motivo resulta conveniente abordar dicho Acuerdo, a fin de imponerse de su contenido.

96. En primer lugar, debe indicarse que dicho acuerdo fue emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-036/2020 y su acumulado JDC-037/2020,(56) en la que se vinculó al citado organismo público local electoral a efecto de realizar los estudios concernientes e implementar medidas compensatorias en materia indígena que sean aplicables al proceso electoral ordinario 2023-2024, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos en que ello sea viable.

97. Como parte de los trabajos preparativos, el Instituto Electoral elaboró un Plan Ejecutivo en el que se programó el desarrollo de un ciclo de mesas de trabajo mediante una convocatoria en infografías y traducida en las lenguas wixarika, náhuatl, purépecha, mazahua, otomí y mixteca, la que fue difundida en medios de comunicación institucionales y medios impresos de la entidad.

98. Las aludidas mesas de trabajo tuvieron lugar el veintisiete de junio de dos mil veintidós, la primera, con personas indígenas de los pueblos originarios de la zona norte y sur del Estado, contando con la participación de las autoridades tradicionales de las comunidades wixarikas de la zona norte, así como de la comunidad nahua; la segunda, con diversas comunidades localizadas en la zona metropolitana de Guadalajara, con la asistencia de representantes otomíes, nahua, purépecha, wixarika y mazahua.

99. Asimismo, para la emisión del Acuerdo IEPC-ACG-058/2022 el Instituto Electoral se dio a la tarea de invitar a personas expertas y académicas como parte de este proceso participativo, y sostuvo reuniones con la Defensoría Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Estatal Indígena y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

100. A partir de los anteriores elementos (las mesas de trabajo, las invitaciones y reuniones sostenidas), el organismo público local electoral concluyó en la necesidad de realizar una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a la población indígena del Estado de Jalisco, integrada por siete

fases: etapa de trabajos preparativos, etapa de convocatoria, etapa informativa, etapa deliberativa, etapa de jornada consultiva, etapa de la valoración de opiniones y sugerencias y etapa de conclusión y anteproyecto de lineamientos.

101. Vale la pena mencionar que, como parte de los trabajos preparativos, el Instituto Electoral advirtió que, conforme a los datos generados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda 2020 (CPV2020), el número total de habitantes en el Estado de Jalisco es: 8’348,151 (ocho millones trescientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y una) personas y según los estimadores de la población en el rango de 3 años y más según condición de auto adscripción indígena el 7.04% de 7’919,382 (siete millones novecientos diecinueve mil trescientos ochenta y dos) personas se consideran indígena. Igualmente, conforme al citado Censo en el Estado cinco municipios tienen más del 50% de población indígena; otros ocho tienen población indígena en el rango del 20% al 49%; además de que los municipios de la Zona Metropolitana de Guadalajara también cuentan con población indígena; no obstante, igualmente la autoridad electoral advirtió que la población indígena en el Estado de Jalisco se encuentra dispersa en la mayoría de los municipios que conforman la entidad federativa. Dicha información se sistematizó de la siguiente manera:

Condición de auto adscripción indígena				
Municipio	**Población de 3 años y más**	**Se considera indígena**	**No se considera indígena**	**No especificado**
061 Mezquitic	19 390	79.78	20.08	0.13
027 Cuautitlán de García Barragán	17 381	67.94	31.63	0.43
108 Tuxpan	35 528	63.88	36.05	0.06
019 Bolaños	6 289	61.77	38.8	0.03
122 Zapotitlán de Vadillo	7 067	51.68	48.24	0.08
031 Chimaltitán	3 043	47.98	52.02	0.00
068 Villa Purificación	10 687	28.97	70.52	0.51
042 Huejuquilla el Alto	9 372	28.86	70.89	0.25
017 Ayutla	12 194	27.27	72.47	0.26
010 Atemajac de Brizuela	7 328	26.53	73.44	0.03
066 Poncitlán	49 934	24.49	75.07	0.44

050 Jocotepec	44 080	22.44	77.37	0.19
123 Zapotlán del Rey	18 249	21.95	78.02	0.04
120 Zapopan	1 413 141	8.34	91.1	0.55
097 Tlajomulco de Zúñiga	690 608	7.23	92.68	0.09
070 EL Salto	208 176	6.95	92.92	0.13
098 San Pedro Tlaquepaque	652 990	5.57	94.07	0.36
101 Tonalá	542 311	4.19	95.61	0.2
039 Guadalajara	1 330 807	3.74	95.79	0.47

102. Además, el Instituto Electoral estimó necesario requerir a la Comisión Estatal Indígena para que proporcionara la base de datos de todas las comunidades y los pueblos originarios registrados en la entidad; el directorio de las autoridades tradicionales y/o agrarias; el calendario de fechas de celebración de las asambleas de los pueblos y las comunidades indígenas; los sistemas normativos que tiene documentados y, en su caso, los usos y costumbres, a fin de que la jornada consultiva fuera acorde con ellos.

103. De igual forma, debe mencionarse que el acuerdo emitido por el organismo público local electoral establece como actores en el proceso de la consulta los siguientes: **a)** como sujetos consultados, las personas, los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado de Jalisco; y **b) como órganos encargados de la consulta:** el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (como órganos garantes); la Comisión Estatal Indígena (como órgano técnico asesor); y, como observadores, los ayuntamientos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y las comunidades y acreditadas ante la Comisión Estatal Indígena, los partidos políticos y el **Poder Legislativo del Estado,** por conducto de la Comisión relacionada con los pueblos y asuntos indígenas.

104. En este contexto, este Tribunal Pleno considera que, **dadas las condiciones y las circunstancias particulares que involucra el presente asunto,** las personas de las comunidades indígenas consultadas conocieron siempre que el objetivo de la consulta a cargo del Poder Legislativo Estatal implicaría la regulación de sus derechos político-electorales, particularmente, el derecho a ser postulados a cargos de elección popular, aunado al hecho de que el Congreso solicitó al instituto electoral local continuar coadyuvando en el desarrollo de las actividades de las consultas.

105. En efecto, por un lado, el objetivo de la consulta realizada por el organismo electoral fue recabar la opinión de este grupo vulnerable respecto de la emisión de acciones afirmativas que les permitieran una postulación de candidaturas al Congreso local y los Ayuntamientos, así como conocer la forma y los mecanismos para verificar su auto adscripción calificada.

106. Dicho objetivo es, en términos generales, coincidente con la intencionalidad de la medida legislativa que pretendía adoptar el Congreso del Estado con el inicio del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, así se advierte de la convocatoria emitida por la autoridad legislativa, en los términos siguientes:

II. Objeto de la Consulta:

El proceso de la consulta tendrá por objeto: recibir las recomendaciones y propuestas de los pueblos y las comunidades indígenas para que sean incorporadas en la Legislación Estatal, de acuerdo con la fracción IX del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros instrumentos nacionales e internacionales en la materia.

VII. Materia y temas de la consulta:

La materia de la consulta es la previamente socializada e informada a las autoridades y las comunidades indígenas y es la relativa a: "reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos", los temas son:

1. Acciones afirmativas

2. Postulación en Planillas de Munícipes.

3. Postulación a Diputaciones.

107. Además de lo anterior, se destaca que las consultas en que se apoya el Congreso del Estado se realizaron por el Instituto Electoral de Jalisco, órgano estatal especializado en consultar y tener contacto con la ciudadanía y se refieren, de manera concreta, a los pueblos y las comunidades indígenas de todo el Estado de Jalisco, que es el espacio geográfico en que pueden tener validez las leyes del Congreso de esa entidad, por lo que se trata de un ejercicio participativo, cuyos resultados van dirigidos de manera exclusiva a los integrantes de tal grupo vulnerable.

108. Por otra parte, el Congreso del Estado de Jalisco no fue ajeno al procedimiento participativo desarrollado por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, sino que, por el contrario, en el **Acuerdo IEPC-ACG-058/2022,** se le reconoce el carácter de órgano encargado de la consulta, concediendo a la autoridad legislativa participación continua y activa en el proceso de consulta, de manera específica como observador, lo que le otorgaba la posibilidad no sólo de monitorear sus fases y desarrollo, sino sensibilizarse en relación con la opinión del grupo vulnerable.

109. Al respecto, del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del que deriva el Decreto impugnado se desprende que el nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado aprobó el acuerdo legislativo 1234/LXIII/23, por el que "Se aprueba la participación del Congreso del Estado de Jalisco, como instancia de acompañamiento en las Consultas estrechas y de participación activa de personas con discapacidad y de la comunidad indígena para la implementación de Acciones Afirmativas para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el proceso 2023-2024, organizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana."

110. Con base en el referido acuerdo, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y Electorales, estuvo en posibilidad de dar acompañamiento y seguimiento a las consultas llevadas a cabo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Asimismo, entre el cierre de las consultas hechas por el instituto electoral y el inicio de las consultas del Congreso local, transcurrió poco tiempo y, como se verá más adelante, los cuestionarios y los resultados de las consultas hechas por el instituto, se toman en consideración en los trabajados legislativos de la Comisión legislativa; de ahí que puede sostenerse que, en cierta medida, las acciones llevadas a cabo en sede legislativa complementan el proceso de consulta desplegado por parte del instituto electoral local.

111. Consecuentemente, **en atención a las condiciones y las circunstancias del presente caso,** se lograron los objetivos de la etapa pre consultiva, porque se respetó la esencia de esta etapa que es el acercamiento y el diálogo con las comunidades para coordinar los trabajos de consulta e informarlos del propósito de esta, es decir, comunicarles cuáles son sus derechos y cuáles serían afectados mediante una regulación determinada.

112. Así, con base en la experiencia y los resultados obtenidos por la autoridad electoral, pero sobre todo el acompañamiento en dicho procedimiento, el Poder Legislativo se encontró en posibilidad de cumplir con el objetivo de esta fase, esto es, identificar los pueblos y las comunidades que deben ser consultadas, así como la forma de llevar a cabo el proceso y la intervención que correspondía dar a este colectivo.

113. En efecto, en primer lugar y tal como quedó precisado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana identificó y sistematizó los municipios de la entidad con población en condición de auto adscripción indígena, de conformidad con los datos generados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda 2020 (CPV2020), precisando que la población de tres años y más que se considera indígena se encontraba en los municipios de 061 Mezquitic, 027 Cuautitlán de García Barragán, 108 Tuxpan, 019 Bolaños, 122 Zapotitlán de Vadillo, 031 Chimaltitán, 068 Villa Purificación, 042 Huejuquilla el Alto, 017 Ayutla, 010 Atemajac de Brizuela, 066 Poncitlán, 050 Jocotepec, 123 Zapotlán del Rey, 120 Zapopan, 097 Tlajomulco de Zúñiga, 070 EL Salto, 098 San Pedro Tlaquepaque, 101 Tonalá, y 039 Guadalajara.

114. En segundo lugar, en cuanto a la forma de llevar a cabo el proceso y la intervención del grupo vulnerable, como parte de los trabajos preliminares al **Acuerdo IEPC-ACG-058/2022,** el Instituto Electoral llevó a cabo mesas de trabajo con los pueblos originarios zona norte, sur y metropolitana. Como resultado de tales reuniones, la Dirección de Igualdad de Género y no Discriminación del organismo público local realizó un informe(57) que sintetiza la opinión y las propuestas de las personas indígenas que participaron en dichos foros. La dinámica de trabajo fue la formulación de cuatro preguntas:

• **PREGUNTA 1.** De las reglas implementadas en las elecciones de 2021 en materia de candidaturas indígenas, ¿Cuáles deben perdurar para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024?

• **PREGUNTA 2.** Con la finalidad de que las personas indígenas tengan representación en el Congreso del Estado y municipios ¿Qué reglas propones para la postulación de candidaturas indígenas en las elecciones 2024?

• **PREGUNTA 3.** Para evitar la simulación ¿Con cuales documentos se puede acreditar la auto adscripción calificada y cuáles autoridades tradicionales estatales y federales pueden expedirlos?

• **PREGUNTA 4.** ¿Qué le propones al instituto electoral para difundir y socializar las acciones afirmativas dirigidas a las comunidades y los pueblos originarios?

115. El resultado y la sistematización de las anteriores preguntas permitieron la emisión del **Acuerdo IEPC-ACG-058/2022.** En específico, el resultado de la pregunta 2 formulada por la Dirección de Igualdad de Género y no Discriminación del organismo público local, dio pie a que los pueblos originarios de las zonas norte, sur y metropolitana del Estado de Jalisco propusieran a la autoridad electoral realizar una consulta previa, libre e informada con cada comunidad y construir lineamientos de acuerdo con su sistema normativo interno.

116. Así, tomando en consideración la propuesta externada por las personas consultadas en las mesas de trabajo, la autoridad electoral reconoció la necesidad de realizar un ejercicio participativo en relación con las acciones afirmativas y reglas de auto adscripción que pretendía aplicar en el proceso electoral 2023-2024 (en cumplimiento a la sentencia de Tribunal Estatal Electoral).

117. Lo anterior permite considerar que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco estuvo en posibilidad de, por un lado, identificar y sistematizar los municipios de la entidad con población en condición de auto adscripción indígena y, por otro, retomar el acuerdo entre la autoridad electoral y los representantes de los pueblos y las comunidades, para determinar la forma de llevar a cabo el proceso.

118. De ahí lo **infundado** del concepto de invalidez planteado por la accionante en cuanto a que no se advierte el cumplimiento de una fase de preconsulta indígena para definir, de común acuerdo entre autoridad y representantes, la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos.

119. Lo anterior también demuestra que la consulta en efecto **fue previa,** y se llevó a cabo desde las primeras etapas del proceso legislativo, con la posibilidad de que las personas y las comunidades indígenas intervinieran desde los primeros momentos y tomando en cuenta el ejercicio participativo desplegado por la institución electoral de la entidad federativa, pues, desde el nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado aprobó su participación como instancia de acompañamiento a la consulta a cargo del Instituto Estatal Electoral.

120. Además de lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que la autoridad legislativa llevó a cabo la delimitación del objeto del proceso de consulta respecto del Decreto impugnado, pues, como se indicó, de la convocatoria para llevar a cabo el ejercicio participativo se advierte que el objetivo era recibir las recomendaciones y las propuestas para garantizar en la legislación estatal el acceso a la postulación a cargos públicos a las personas de los pueblos y las comunidades indígenas.

121. En tal sentido, resulta **infundado** lo alegado por la Comisión accionante en cuanto a que la convocatoria omite llamar a las comunidades afromexicanas asentadas en la entidad, pues a partir de la delimitación del objeto del proceso de la consulta era claro que la medida legislativa que se pretendía adoptar constituía una acción susceptible de incidir, concretamente, en los derechos e intereses de los

pueblos y las comunidades indígenas, a quienes se les pensaba garantizar en la legislación estatal posibilidades de postulación a cargos públicos en los Ayuntamientos y en el Congreso local.

122. De ahí que si la propuesta legislativa puesta a consideración incidía especialmente en los derechos y los intereses de las personas indígenas se encuentra justificado que tal colectivo en lo particular haya sido convocado. Al respecto, si bien los pueblos y las comunidades afromexicanas se encuentran reconocidos como parte de la composición pluricultural de la Nación, y tienen los derechos que la Constitución General prevé para los pueblos y las comunidades indígenas, ello no quiere decir que, en cada medida que adopte un Congreso respecto de los pueblos y las comunidades indígenas, deba de incluirse, necesariamente, a los pueblos y las comunidades afromexicanos, pues, puede ser (como aconteció en el presente caso) que estos últimos sean materia de diversa medida legislativa en la que, en su oportunidad, tendrán que ser consultados bajo las condiciones que sus necesidades específicas lo requieran.

123. Por todo lo anterior y, **en atención a las particularidades del presente asunto,** este Tribunal Pleno considera **infundado** el argumento de la accionante en el sentido de que no se cumplió con la fase pre consultiva.

124. De igual forma, este Tribunal Pleno considera que la **fase informativa** sí resultó culturalmente adecuada, pues la convocatoria y la iniciativa fueron traducidas en diversas lenguas y difundidas en forma suficiente.

125. En sus conceptos de invalidez, la Comisión accionante manifestó que la consulta celebrada por la autoridad legislativa de manera previa a la emisión del Decreto impugnado no cumplió con los principios que rigen el derecho a la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, dado que:

a) La emisión de la convocatoria fue mediante un lenguaje técnico y sin atender a las necesidades particulares de cada grupo social, por ejemplo, traducirse a las lenguas indígenas que se hablan en la entidad.

b) La convocatoria no fue difundida de manera amplia y suficiente, pues sólo se publicó en Milenio "Periódico Estatal" y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

c) No fue posible acceder a los micrositios de información y consulta habilitados por el Congreso estatal.

126. En contrapartida, el Poder Legislativo local considera que sí llevo a cabo las tareas de difusión e informativas para dar a conocer los propósitos de la reforma en materia electoral a efecto de que las comunidades pudiesen participar de manera informada en la consulta, pues en su informe refiere que proveyó toda la información necesaria mediante los canales de difusión y participación idóneos, con traducción a lenguas indígenas y a través de mecanismos y procedimientos apropiados a la cultura, las lenguas y las formas de organización de los pueblos y las comunidades indígenas. Al respecto, de la convocatoria aprobada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco se advierte que la fase informativa desplegada por la autoridad consistió en las reuniones de trabajo en las que se presentó a los pueblos y las comunidades indígenas la iniciativa planteada, en los términos siguientes:

2. Fase informativa. Consiste en las reuniones de trabajo en las que se presente a los pueblos y las comunidades indígenas la Iniciativa en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, que se llevará a cabo en las fechas, las sedes, los lugares y los horarios que determine la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales **en conjunto con las autoridades indígenas de las comunidades Nahuas, Wixarikas, jornaleros agricultores de las comunidades y los pueblos indígenas y migrantes residentes en el área metropolitana de Guadalajara,** las cuales deberán realizarse a partir del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

127. Como puede advertirse, esta fase informativa debería realizarse a partir del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en las fechas, las sedes, los lugares y los horarios que, de manera conjunta, establecieran la autoridad estatal y los pueblos y las comunidades. Así, para dar respuesta a los planteamientos formulados por la accionante, deben analizarse en su conjunto las constancias respectivas que la autoridad legislativa puso a disposición de esta Suprema Corte en el enlace indicado en su informe.(58)

128. Al respecto, se advierte que el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales ordenó al Secretario General del Congreso la publicación de las convocatorias en dos de los medios de prensa de mayor circulación en la entidad, en el Periódico Oficial del Estado y en el micrositio habilitado por el Congreso del Estado para efectos de difusión y recepción de propuestas.(59) En atención a lo anterior, de conformidad con las constancias disponibles, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés se publicó la convocatoria respectiva en el Periódico Local "Milenio" y en el referido medio de difusión oficial.(60)

129. Asimismo, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales ordenó al Secretario General del Congreso la traducción a las lenguas náhuatl y wixarika,(61) así como otomí, purépecha, mixteco y mazahua(62) de la convocatoria y la iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

130. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco remitió, a solicitud del Congreso del Estado,(63) el informe rendido por la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación sobre las actividades realizadas en el desarrollo de la consulta previa en materia de auto adscripción y acciones afirmativas para la postulación a cargos públicos, asimismo, acompañó un listado con los nombres, las direcciones y los datos de contacto de las personas líderes de tales pueblos y comunidades.

131. De igual forma, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales giró oficio a los Presidentes Municipales correspondientes solicitando la difusión de la convocatoria y la iniciativa respectivas, tanto en sus portales de internet como en los estrados físicos con los que contaran.

132. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales solicitó a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado su acompañamiento y colaboración en el proceso de consulta a los pueblos y las comunidades indígenas,

indicando se realizarían salidas a los municipios con población indígena a fin de realizar eventos presenciales, de acuerdo con la ruta de trabajo y el calendario siguiente:(64)

Fecha		**Sede** **Domicilio**
Jueves 4	9:00	Tuxpan Comunidad Indígena de San Juan Espanatica
	15:00	Tapalpa Casa de la Cultura
Sábado 6	10:00	Cuautitlán de García Barragán Casa Comunal Cuzalapa
	15:00	Villa Purificación Casa de la Comunidad Indígena Jirosto
	18:00	La Huerta Casa comunal de la Comunidad indígena de Mazatán
	10:00	Zona Metropolitana de Guadalajara Circulo de la Paz

133. Por su parte, mediante oficios CEI/DG/161/2023 y CEI/DG/162/2023, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Directora General de la Comisión Estatal Indígena del Estado de Jalisco asignó a los Coordinadores de Enlace de Pueblos Indígenas, Región Norte, Zona Sur y Costa Sur, para efectos de acompañamiento en la consulta.

134. Asimismo, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco puso a disposición de este Alto Tribunal los archivos multimedia de video elaborados para convocar a la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas, de cuyo contenido se desprende la materia de consulta (reformas electorales con el objetivo de garantizar el acceso a la postulación de cargos públicos); la convocatoria a toda persona que se auto adscriba como indígena en la entidad, las autoridades municipales indígenas, autoridades comunitarias (delegados, agentes, comisarios, jefes de tenencia, autoridades de paraje, ayudantías, entre otros), autoridades tradicionales indígenas, autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales), población indígena migrante residente, población indígena jornalera agrícola y organización e instituciones que atiendan temas indígenas a participar en la consulta que se llevará a cabo entre el veintinueve de abril y el trece de mayo de dos mil veintitrés; versará sobre "Reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos", siendo los temas: 1. Acciones afirmativas, 2. Postulación en plantillas de munícipes; 3. Postulación a Diputaciones.

135. A partir de las constancias antes descritas, este Tribunal Pleno califica de **infundados** los motivos expuestos por la Comisión accionante mediante los cuales pone en duda el desarrollo de la etapa informativa.

136. En primer lugar, de la lectura de la convocatoria se desprende una redacción sencilla y accesible, la cual permite la comprensión de las ideas que se pretenden comunicar, sin el empleo de estructuras gramaticales complejas que dificulten su asimilación y utilizando los términos técnicos indispensables para precisar a sus destinatarios la materia de consulta.

137. Además de lo anterior, la autoridad legislativa ordenó la traducción de la convocatoria a las lenguas náhuatl y wixarika, así como otomí, purépecha, mixteco y mazahua, lo que permitió a los miembros de este grupo vulnerable acceder a la información en su lengua, y un auténtico reconocimiento y respeto a la identidad y la cultura de las comunidades y los pueblos.

138. En segundo lugar, de conformidad con el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales que dio origen al Decreto controvertido, para dar cumplimiento a la etapa informativa, se organizaron cuatro rutas de parte del Órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, para invitar a los pueblos y las comunidades indígenas al proceso de consulta en el cual se les hizo entrega de la iniciativa presentada. Las rutas fueron:

• **Costa sur,** para los municipios de Cuautitlán de García Barragán, La Huerta, Villa Purificación, se entregaron diez invitaciones para participar en este proceso, el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintitrés.

• **Zona sur,** para los municipios de Tapalpa y Tuxpan, se entregaron ocho invitaciones para participar en este proceso.

• **Zona norte,** para los municipios de Mezquitic, Tuxpan de Bolaños, Huejuquilla el Alto, Villa Guerrero, Chimaltitán y Colotlán, se entregaron once invitaciones para participar en este proceso entre el veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintitrés.

• **Zona Metropolitana de Guadalajara,** para las comunidades asentadas en dicha zona se entregaron doce invitaciones para participar en este proceso el dos de mayo de dos mil veintitrés, este mismo día se realizó un foro vía Zoom y al municipio de Poncitlán nueve de mayo de la misma anualidad, se entregaron dos invitaciones.

139. De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado, la autoridad legislativa refiere que, en dichas invitaciones, previo acuerdo con cada comunidad, se les informó el lugar y la hora donde se llevaría a cabo la siguiente etapa.

140. En tercer lugar, la convocatoria no sólo fue dada a conocer en un periódico de circulación local y en el Oficial del Estado, sino que la autoridad legislativa solicitó la colaboración de los municipios de la entidad a fin de que divulgaran la convocatoria en los estrados físicos y electrónicos con los que dispusiera dicho nivel de gobierno dentro de su jurisdicción. De igual forma, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco acompañó los archivos multimedia de video difundidos para convocar a la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas. Además, de los micrositios de información y consulta

habilitados con fines de publicidad en los que también se pusieron a disposición las traducciones respectivas.

141. Finalmente, y en cuarto lugar, debe indicarse que la autoridad legislativa puso a disposición de este Alto Tribunal los archivos electrónicos de las traducciones (mediante el enlace indicado en su informe); en la inteligencia de que se trata de un procedimiento consultivo concluido, por lo que resulta razonable que la convocatoria y sus traducciones actualmente no se encuentren disponibles en los aludidos micrositios, pues su función sólo era llamar a la participación de la consulta, la cual quedó agotada con la emisión de la medida legislativa.(65)

142. Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno no comparte lo alegado por la Comisión accionante en el sentido de que la emisión de la convocatoria fue mediante un lenguaje técnico y sin traducción a las lenguas indígenas que se hablan en la entidad, ya que, como se evidenció con anterioridad, la convocatoria fue redactada de manera sencilla y se tradujo a las lenguas náhuatl y wixarika, así como otomí, purépcha, mixteco y mazahua.

143. En relación con que la convocatoria no fue difundida de manera amplia y suficiente, pues sólo se publicó en Milenio "Periódico Estatal" y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco, lo cierto es que tales publicaciones no fueron la única medida tomada por el Poder Legislativo local para informar a los pueblos y las comunidades indígenas, pues se optaron por distintos mecanismos y se produjeron diversos materiales a fin de distribuir e informar sobre la convocatoria y la iniciativa.

144. Lo anterior también acredita la **buena fe** en la preparación de la consulta, que demuestra que no se llevó a cabo de último minuto, sujeto a los tiempos legislativos e intereses políticos, como mero trámite para expedir la Ley. Por ejemplo, de la evidencia presentada se desprende que, las reuniones de trabajo presenciales con los pueblos y las comunidades se llevaron a cabo en las fechas, sedes, lugares y horarios fijados de común acuerdo con los representantes de este grupo vulnerable.

145. De igual forma, la oportunidad y la difusión de la convocatoria e iniciativa por varios medios también demuestra la **buena fe** de la autoridad para llevar a cabo un proceso de consulta significativo en el que las personas indígenas de la entidad realmente pudieran tener la posibilidad de participar en la creación de la medida legislativa consultada.

146. Además, se confirma que la consulta cumple con el requisito de ser **informada,** pues las personas interesadas tuvieron herramientas suficientes y pertinentes para consultar la información respectiva, así como de participar en las reuniones presenciales en donde se pudo tener intercambio con las autoridades para resolver las dudas que se presentaran. Al respecto, el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado señala la creación de un micrositio congreso abierto http://congresoabierto.congresojal.gob.mx, así como el formulario "Consulta Electoral Indígena", alojado en el micrositio "Consulta Electoral a los pueblos y Comunidades Indígenas de Jalisco", los contenidos generados de parte del canal parlamentario, en donde se dio amplia difusión a las convocatorias, así como las traducciones a diferentes lenguas.

147. También fue **culturalmente adecuada,** porque no sólo se puso información a disposición de la población en español, sino que la convocatoria y la iniciativa de ley fueron traducidas a las lenguas wixarika, náhuatl, purépecha, mazahua, otomí y mixteca; además, las reuniones de trabajo se llevaron a

cabo en espacios que son accesibles para los interesados y que generan confianza en que los procesos a seguir los tomará en cuenta, así como sus usos y costumbres, por ejemplo, en la Casa Comunal de Cuzalapa, Casa de la Comunidad Indígena Jirosto, Casa de la Comunidad Indígena de Mazatan, La Huerta y Casa de la Comunal de Mazcala, entre otros sitios.

148. Por otra parte, y como se destacó en el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta, en la **fase de deliberación interna** los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas evalúan internamente la medida, a través del diálogo y la toma de acuerdos.

149. Al respecto, la convocatoria emitida reconoce esta fase como parte del procedimiento participativo, en los términos siguientes:

Fase de Deliberación Interna. A partir de la fase informativa y hasta la conclusión de las fases de Consulta. Fase en la que las comunidades indígenas sin intervención del Congreso del Estado pueden deliberar y decidir sobre su opinión y propuestas de proyecto de iniciativa en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos.

150. Sobre esta fase, si bien el Congreso del Estado de Jalisco no proporcionó las actas de las asambleas comunitarias o evidencias sobre la realización de una deliberación interna por parte de los pueblos y las comunidades (sin intervención de la autoridad), lo cierto es que, como ha indicado con anterioridad este Tribunal Pleno, no puede perderse de vista que cada comunidad tiene una forma diferente de llevar a cabo las reuniones con su población, de conformidad con su cosmovisión y cultura, a fin de decidir temas relevantes.

151. Aunado a ello, como se indicó, el ejercicio participativo desplegado por la autoridad legislativa tiene como referente los trabajos realizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en la consulta a las personas, los pueblos y las comunidades indígenas en materia de auto adscripción y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a cargos de munícipes y diputaciones del Congreso del Estado, de ahí que las personas interesadas se encontraban familiarizadas con el tema y tuvieron tiempo de analizar dicha información y discutir al interior de las comunidades.(66)

152. Además, la **fase de diálogo** en el proceso de consulta exige la existencia de un diálogo entre los representantes del Estado y los representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

153. Al respecto, conforme a la Convocatoria emitida por el Congreso local en esta etapa fue prevista en los términos siguientes:

Primera fase consultiva. La constituyen las reuniones de trabajo en las que los pueblos y las comunidades indígenas presenten sus observaciones y propuestas respecto de la iniciativa en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, mismas que deberán ser valoradas en el dictamen correspondiente por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

Las reuniones de trabajo se llevarán a cabo en las fechas, sedes, lugares y horarios que determine la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales en conjunto con las autoridades

indígenas de las comunidades Nahuas, Wixárikas, jornaleros agricultores de las comunidades y los pueblos indígenas y migrantes residentes en el área Metropolitana de Guadalajara, las cuales deberán realizarse los días del dos al trece de mayo de dos mil veintitrés.

Segunda fase consultiva. La constituye la reunión de trabajo en la que se informará a los pueblos y las comunidades indígenas el dictamen de decreto en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, que será sometido a discusión del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco.

Lo anterior con el objetivo de que, en esa misma reunión de trabajo, puedan presentar sus observaciones y propuestas, o bien, las hagan llegar por los distintos medios de comunicación disponibles para ello a la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, entre los días dieciocho y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

154. Como puede advertirse, esencialmente, durante esta etapa se realizaron reuniones de trabajo donde los pueblos y las comunidades indígenas tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones y propuestas con respecto a la iniciativa de reformas electorales, luego, se llevaría a cabo una nueva reunión de trabajo para informar sobre el dictamen de decreto, en donde nuevamente los pueblos y las comunidades indígenas podrían presentar observaciones y propuestas.

155. Ahora bien, dentro de las constancias que la autoridad legislativa puso a disposición de este Alto Tribunal en el enlace indicado en su informe, se advierte los siguientes oficios de invitación enviados por el Titular del Órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Electorales a los representantes de los pueblos y las comunidades durante la primera fase consultiva:

Reunión de trabajo de 4 de mayo de 2023, a las 09:00 horas, en la Escuela Primaria Leyes de Reforma en San Juan Espanatica	
Oficio número	**Dirigido a:**
OTPCE/LXIII/CPAF/015/2023	Delegado de la Comunidad Los Laureles, Tuxpan, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/016/2023	Delegado de la Comunidad Rancho El Niño, Tuxpan, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/018/2023	Delegado de la Comunidad San Juan Espanatica, Tuxpan, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/019/2023	Delegado de la Comunidad San Miguel, Tuxpan, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/031/2023	Representante de la Comunidad Indígena de Tuxpan, Jalisco.

Reunión de trabajo de 4 de mayo de 2023, a las 15:00 horas, en la Casa de la Cultura Tapalpa	
Oficio número	**Dirigido a:**
OTPCE/LXIII/CPAF/032/2023	Jefe Supremo de los Pueblos Indígenas Originarios y Afromexicanos de México, Municipio de Tapalpa, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/032/2023	Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco

Reunión de trabajo de 5 y 6 de mayo de 2023, a las 09:00 horas, en el Hotel Hacienda de Los Gálvez.	
Oficio número	**Dirigido a:**
OTPCE/LXIII/CPAF/002/2023	Comisariado de bines Comunales de Santa Catarina Cuexcomatitlán, Mezquitic, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/003/2023	Gobernador Tradicional de Santa Catarina Cuexcomatitlán, Mezquitic, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/004/2023	Comisariado de Bienes Comunales de San Andrés Cohamiata, Mezquitic, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/005/2023	Gobernador Tradicional de San Andrés Cohamiata, Mezquitic, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/006/2023	Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián, Tepomahuaxtlan, Mezquitic, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/007/2023	Gobernador Tradicional de San Sebastián, Tepomahuaxtlan, Mezquitic, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/008/2023	Gobernador Tradicional de Tuxpan de Bolaños, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/009/2023	Delegado de la Localidad Wixárika Emmanuel, Huejuquilla El Alto, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/010/2023	Representante de la Localidad El Torpe, Huejuquilla El Alto, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/011/2023	Delegado de la Localidad Haitmasie, Huejuquilla El Alto, Jalisco.

OTPCE/LXIII/CPAF/012/2023	Comisariado de Bienes Comunales de San Lorenzo de Azqueltan, Villa Guerrero, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/013/2023	Comisariado de Bienes Comunales de Tepizoac, Chimaltitan, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/014/2023	Comisariado de Bienes Comunales de San Juan d ellos Potreros, Chimaltitan, Jalisco.

Reunión de trabajo de 6 de mayo de 2023, a las 11:00 horas, en el Círculo de la Paz	
Oficio número	**Dirigido a:**
OTPCE/LXIII/CPAF/022/2023	Representante de la población indígena Mazahua
OTPCE/LXIII/CPAF/033/2023	Representante de la población indígena Mazahua
OTPCE/LXIII/CPAF/034/2023	Representante de la población indígena Mazahua
OTPCE/LXIII/CPAF/035/2023	Representante de la población indígena Purépecha
OTPCE/LXIII/CPAF/036/2023	Representante de la población indígena Zapoteca
OTPCE/LXIII/CPAF/037/2023	Representante de la población indígena Nahua
OTPCE/LXIII/CPAF/038/2023	Representante de la población indígena Otomí
OTPCE/LXIII/CPAF/041/2023	Representante de la población indígena Otomí
OTPCE/LXIII/CPAF/042/2023	Representante de la población indígena Mixteca
OTPCE/LXIII/CPAF/043/2023	Representante de la población indígena Wixarika
OTPCE/LXIII/CPAF/044/2023	Representante de la población indígena Purépecha
OTPCE/LXIII/CPAF/045/2023	Representante de la población indígena Nuv Savi
OTPCE/LXIII/CPAF/046/2023	Representante de la población indígena Wixarika

Reunión de trabajo de 6 de mayo de 2023, a las 10:00 horas, en la Casa Comunal de Cuzalapa	
Oficio número	**Dirigido a:**

OTPCE/LXIII/CPAF/021/2023	Delegado de la Comunidad de Ayotitlán, Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/022/2023	Comisariado Ejidal de Ayotitlán, Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/023/2023	Delegado de la Comunidad de Cuzalapa, Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/024/2023	Comisariado de la Comunidad de Cuzalapa, Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/025/2023	Delegado de la Comunidad de Chacala, Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/026/2023	Comisariado de la Comunidad de Chacala, Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.

Reunión de trabajo de 6 de mayo de 2023, a las 15:00 horas, en la Casa de la Comunidad Indígena Jirosto	
Oficio número	**Dirigido a:**
OTPCE/LXIII/CPAF/027/2023	Presidente de Bienes Comunales de la Comunidad de Jocotlán, Villa Purificación, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/028/2023	Agente Municipal de la Comunidad de Jirosto, Villa Purificación, Jalisco.

Reunión de trabajo de 6 de mayo de 2023, a las 18:00 horas, en la Casa de la Comunidad Indígena de Mazatán, La Huerta	
Oficio número	**Dirigido a:**
OTPCE/LXIII/CPAF/029/2023	Comunidad Indígena de Mazatán, La Huerta

Reunión de trabajo de 13 de mayo de 2023, a las 09:00 horas, en la Casa de la Comunal de Mazcala	
Oficio número	**Dirigido a:**
OTPCE/LXIII/CPAF/048/2023	Representante de la Comunidad Indígena de Poncitlán, Jalisco.

156. Por su parte, el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado da cuenta de que, durante esta etapa, personal del órgano técnico del Poder Legislativo se trasladó a cada región. En la región norte con una asistencia de treinta y dos personas representantes de estas comunidades; en el municipio de Tuxpan, en la comunidad de San Juan Espanatica, se tuvo la presencia de veintidós personas pertenecientes a esta comunidad; en el municipio de Tapalpa se trabajó con once personas de este municipio.

157. En las comunidades de Cuzalapa del municipio de Cuautitlán de García Barragán, los trabajos con las comunidades de Ayotitlán, Cuzalapa, Telcruz y Chacala tuvieron la participación de diecinueve representantes; en el municipio de Villa Purificación con las comunidades de Jiristo y Jocotlán, asistieron treinta y cuatro representantes de estas comunidades y, por último, en el municipio de la Huerta, con la comunidad de Mazatán, se tuvo la presencia de treinta y cinco personas representantes de esta comunidad.

158. Para las comunidades indígenas de la Zona Metropolitana de Guadalajara se trabajó con una asistencia de veintiocho personas y, en el municipio de Poncitlán, para las comunidades de Mezcala, San Pedro Itzican y Agua Caliente, se tuvo la presencia de cuarenta y siete personas.

159. Asimismo, se advierte que la autoridad legislativa recibió diversas propuestas a través del siguiente formato proporcionado en las reuniones de trabajo:

Guía de propuestas para Consulta de Acciones Afirmativas para Personas de Comunidades y Pueblos Indígenas en materia de Derechos Electorales

"REFORMAS ELECTORALES CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR SU ACCESO A LA POSTULACIÓN A CARGOS PÚBLICOS"

Etapa Consultiva

Objetivo: Recibir comentarios, observaciones y propuestas de los pueblos indígenas y comunidades indígenas para que sean incorporadas en la Legislación Estatal, de acuerdo con la fracción IX del apartado B del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros instrumentos nacionales e internacionales en la materia.

Municipio:
Nombre de la persona que participa:
Pueblo indígena al que pertenece:
¿Vive en la comunidad a la que pertenece?
Comunidad indígena a la que pertenece, si es el caso:

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO Artículos propuestos	Propuestas solicitadas
(Se transcriben)	

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las propuestas vertidas en la presente guía son realizadas para la Consulta de Acciones Afirmativas para Personas de Comunidades y Pueblos Indígenas en materia de Derechos Electorales.

Nombre:
Firma:
Fecha:
Comunidad:

160. Además de lo anterior, destaca que, conforme a la metodología de las reuniones de trabajo, la autoridad dispondría del material correspondiente a cada fase de la consulta de manera impresa en español y con la traducción correspondiente a la lengua indígena, dando tiempo para que los participantes comuniquen o transmitan las aportaciones que consideraran importantes. Al término de la reunión, se presentaría una propuesta para su validación por los asistentes, respetando sus métodos tradicionales de toma de decisiones y privilegiando el contenido propuesto por la mayoría.

161. Las anteriores constancias evidencian una participación que permitió un diálogo real entre autoridades y comunidades, con una participación significativa y **culturalmente adecuada;** aunado a ello, las constancias referidas demuestran que el Congreso Estatal llevó a cabo diversas reuniones de trabajo con las personas indígenas, en las que recabó su opinión, comentarios y propuestas.

162. Finalmente, como se indicó, la **fase de decisión** consiste en la comunicación de los resultados del proceso consultivo y la entrega del dictamen. En cuanto a esta etapa, la Comisión accionante refiere que en la sesión plenaria en que se aprobó el Decreto no se brindó oportunidad a los grupos vulnerables para pronunciarse respecto del producto legislativo aprobado.

163. Al respecto, la Convocatoria emitida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establece esta etapa en los términos siguientes:

Segunda fase consultiva. La constituye la reunión de trabajo en la que se informará a los pueblos y las comunidades indígenas el dictamen de decreto en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, que será sometido a discusión del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco.

Lo anterior con el objetivo de que, en esa misma reunión de trabajo, puedan presentar sus observaciones y propuestas, o bien, las hagan llegar por los distintos medios de comunicación disponibles para ello a la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, entre los días dieciocho y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Fase de decisión. Se comunicará a los pueblos y las comunidades indígenas la minuta de decreto correspondiente, una vez que se encuentre publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco."

164. Como puede advertirse, durante el proceso consultivo, los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas tuvieron dos momentos para plantear a la autoridad legislativa su opinión u observaciones en relación con el dictamen de decreto, por un lado, durante las reuniones de trabajo se brindó un espacio para la formulación de solicitudes, supuesto en el cual la autoridad, respetando los métodos tradicionales, elaboraba una propuesta para la validación inmediata, por otro, las opiniones u observaciones podían hacerse llegar al Congreso luego de concluida la reunión de trabajo y hasta el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

165. En este sentido, se vuelve a confirmar la **buena fe** del proceso, pues se evidencia que existió una apertura y mecanismos que garantizan que las personas interesadas podían resolver sus dudas, enviar sus comentarios y, en general, compartir su postura sobre la ley propuesta.

166. Además, como se ha referido en diversas ocasiones, la autoridad habilitó un micrositio en la página del Congreso del Estado, y puso a disposición de los representantes un correo electrónico, así como un número telefónico para hacer llegar las observaciones a través de la aplicación de mensajería instantánea denominada "WhatsApp" en relación con el dictamen de decreto.

167. Con apoyo en lo anterior, es **infundado** lo alegado por la Comisión accionante en el sentido de que no se brindó oportunidad a los grupos vulnerables para pronunciarse respecto del producto legislativo que sería aprobado, pues lo cierto es que, conforme a la dinámica establecida en la convocatoria y las constancias disponibles, se brindaron dos momentos para para plantear a la autoridad legislativa su opinión u observaciones en relación con el dictamen de decreto: durante las reuniones de trabajo, o bien, las opiniones u observaciones podían hacerse llegar al Congreso hasta el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés mediante los medios precisados en la convocatoria.

168. Además, conforme a la segunda fase consultiva de la convocatoria, durante la segunda parte de dicha etapa, el Congreso sostuvo reuniones de trabajo para informar a los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas el dictamen de decreto de reformas. Así se advierte en los términos siguientes:

Segunda fase consultiva. La constituye la reunión de trabajo en la que se informará a los pueblos y las comunidades indígenas el dictamen de decreto en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, que será sometido a discusión del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco. [Énfasis añadido].

169. Por otra parte, la autoridad legislativa remitió diversas constancias de las que se advierte que el doce de julio de dos mil veintitrés, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales envió diversos correos electrónicos invitando a la sesión del Pleno en que se discutiría la reforma electoral producto de las consultas celebradas en abril y mayo, programada para el catorce de julio de dos mil veintitrés a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, en el salón de sesiones del Pleno.

170. Vale la pena mencionar que, el artículo segundo transitorio del Decreto finalmente aprobado ordena que la medida legislativa se difunda en, al menos, las lenguas wixaritari y náhuatl.

171. Finalmente, destaca que ni de lo alegado por la Comisión ni algún otro documento que se desprenda del expediente, se tiene que haya habido algún factor que haya impedido que la consulta fuera **libre** en el sentido de haber sido un proceso contaminado por alguna presión externa que causara coerción, intimidación o manipulación.

172. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, **conforme a las condiciones específicas del caso y el contexto de los sucesos que le antecedieron**, **la consulta cumplió con el estándar fijado por este Tribunal Pleno en la materia.**

B.2.2. Personas con discapacidad

173. Al respecto, con apoyo en las manifestaciones realizadas por la autoridad legislativa en su informe, los anexos que puso a disposición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el enlace electrónico mencionado en el capítulo de pruebas de dicho informe(67) y diversos hechos notorios,(68)

esta Suprema Corte llega a la conclusión de que, **conforme a las condiciones específicas del caso y el contexto de los sucesos que antecedieron la emisión del Decreto impugnado, la consulta cumplió con el estándar fijado por este Tribunal Pleno en la materia,** por las razones que explicaremos a continuación.

174. Haciendo un recuento de las características que debe tener la consulta a las personas con discapacidad, esta Suprema Corte tiene que verificar que haya sido previa, pública, abierta, regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente, para lo cual resulta menester analizar la Convocatoria emitida por la autoridad legislativa a fin de llevar a cabo la consulta, emitida el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés,(69) denominada:

"Convocatoria para llevar a cabo la consulta a personas con discapacidad y sus familiares, cuidadores, organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones que representan a las personas con distintos tipos de discapacidad, organizaciones de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad, organizaciones que representan a niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad, en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos."

175. Al respecto, el artículo primero de la Convocatoria dispone expresamente que se trata de una consulta **pública,** asimismo, el punto II del citado precepto, indica como participantes a los siguientes: **a)** personas con discapacidad; **b)** familiares de personas con discapacidad; **c)** organizaciones de personas con discapacidad; **d)** organizaciones que representan a las personas con distintos tipos de discapacidad; **e)** organizaciones de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad; y, **f)** organizaciones que representen a niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad.

176. Así, de conformidad con el artículo primero, se trató de una convocatoria **pública** y **abierta,** pues se encontraba dirigida a cualquier persona con discapacidad y sus organizaciones representativas, sin advertirse alguna exclusión o restricción para integrarse al ejercicio consultivo y, como veremos más adelante, se tomaron diversas medidas de accesibilidad para garantizar una participación en igualdad de condiciones.

177. De igual forma, se contó con las bases necesarias para que la participación fuera **estrecha y preferentemente directa de las personas con discapacidad,** pues, en todo tiempo del ejercicio consultivo contaron con la posibilidad de hacerlo en forma individual y/o recibir la asesoría necesaria para participar sin que se sustituyera su voluntad, dado que la convocatoria puso a disposición un correo electrónico y número de mensajería instantánea para que toda persona que necesitara información adicional o requiriera algún tipo de asesoría pudiera hacerlo.

178. Además, se convocó a todas las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, toda vez que, como se indicó en párrafos precedentes, se llamó a la participación de organización de y para las personas con discapacidad, así como de la sociedad civil.

179. Por otra parte, del contenido de la Convocatoria se advierte con claridad las reglas, los plazos y la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podían participar tanto en el proyecto de iniciativa como en el procedimiento legislativo correspondiente, garantizando su

intervención activa de manera previa a la elaboración del dictamen legislativo y su posterior discusión ante el órgano deliberativo.

180. Lo anterior, pues en el punto III de la Convocatoria se establecen las fases de la consulta dentro de las que se destacan una serie de reuniones de trabajo con los participantes, las cuales perseguían cinco objetivos fundamentales: **1.** Presentar la iniciativa en materia de reformas, las cuales se realizaron a partir del veintiocho de abril de dos mil veintitrés; **2.** Recabar las observaciones y las propuestas respecto de las iniciativas, las cuales se realizaron entre los días del dos al trece de mayo siguientes; **3.** Informar sobre el dictamen en materia de reformas elaborado; **4.** Recibir observaciones y propuestas en relación con el dictamen en materia de reformas elaborado, lo que podría realizarse durante las reuniones en que se presentó o con posterioridad entre el dieciocho y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; y **5.** Comunicar la minuta de Decreto correspondiente.

181. Como puede advertirse, la Convocatoria precisaba las reglas, los plazos y el procedimiento mediante el cual las personas participantes podrían involucrarse en el proceso legislativo correspondiente, tanto en relación con la iniciativa, como del dictamen, pues de manera previa y posterior se les brindó plazos para que presentaran sus observaciones y propuestas.

182. Lo expuesto con anterioridad también da cuenta de que el ejercicio participativo fue **previo** a la medida legislativa que se pretendía adoptar, pues es claro que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan fueron involucradas desde la fase inicial del procedimiento legislativo, dado que las iniciativas que dieron origen al Decreto impugnado fueron presentadas el doce de mayo de dos mil veintidós y veintisiete de abril de dos mil veintitrés, siendo que del dos al trece de mayo de dos mil veintitrés se programaron las reuniones de trabajo organizadas por el Congreso del Estado, cuya finalidad era recabar las observaciones y las propuestas correspondientes respecto de las iniciativas.

183. De hecho, de conformidad con las constancias aportadas por la autoridad legislativa, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés se ordenó la creación de un micrositio para consulta y difusión y, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés se ordenó producir y subir al micrositio correspondiente, los videos de interpretación del articulado y la exposición de motivos de la iniciativa; se produjera con pictogramas para personas con autismo; se vinculara a micrositios el video y el audio de la iniciativa para las personas con discapacidad visual; se publicara el texto de lectura fácil; se grabara y publicara la versión en lenguaje de señas; y se publicara en el micrositio el video de la reunión celerada en las instalaciones del DIF estatal el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

184. Al respecto, la autoridad legislativa puso a disposición de este Alto Tribunal las constancias relativas a la asistencia de los participantes a la reunión celebrada en las instalaciones del DIF estatal el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, de las que se advierte la entrega de folleto explicativo de la consulta con los datos del micrositio habilitado por el Congreso para fines informativos, un ejemplar de la convocatoria a la consulta, así como un ejemplar de la iniciativa materia de la consulta.

185. De igual forma, el procedimiento establecido en la Convocatoria permitió una participación **regular** de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, pues sus espacios de participación durante el procedimiento legislativo no se trataron de eventos aislados o limitados a una etapa en especifica, sino que, por el contrario, tuvieron oportunidad constante de formar parte durante

todo el procedimiento legislativo, para asegurar que sus voces fueran escuchadas y tomadas en consideración.

186. Al respecto, la autoridad legislativa puso a disposición de este Alto Tribunal las constancias relativas al envío de diversos correos electrónicos invitando a la reunión informativa de la reforma; así como del envío para conocimiento del dictamen de decreto aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Asuntos Electorales; y las invitaciones a la sesión del Pleno en que, finalmente, se discutiría la reforma electoral producto de las consultas, los cuales fueron dirigidos a diversas personas y las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

187. En relación con las reglas del procedimiento de participación, conforme al punto VIII de la Convocatoria, denominado "Metodología para la Consulta Presencial y Telemática", las reglas fueron indicadas en la apertura de cada reunión de trabajo, esencialmente, consistieron en revisar los temas materia de la consulta, dando un tiempo para que las personas participantes transmitieran sus aportaciones, recopilar las propuestas realizadas y someterlas a una validación final por parte de los asistentes.

188. De lo que antecede se desprende que las reuniones de trabajo comenzaban con la revisión de los temas que serían objeto de la consulta, con la finalidad de que los participantes tuvieran un entendimiento claro de los puntos a tratar, sin que se advirtiera de alguna regla que condicionara la información adecuada y accesible; luego, se brindaba un tiempo para que las personas participantes expresaran libremente sus opiniones, ideas, e inquietudes; inmediatamente después, se organizaban y registraban las aportaciones de los participantes, a fin de que fueran sometidas a su validación final, lo que aseguraba que reflejaran sus puntos de vista.

189. Lo precedente pone de relieve un ejercicio con **participación efectiva,** que abonó al involucramiento activo de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, pues se brindaron espacios para analizar y tomar en cuenta su opinión, sin reducir su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición o como una mera formalidad o gesto simbólico, sino para enriquecer con su visión la manera en que el Congreso podía garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

190. Asimismo, referente a la **participación efectiva,** el punto VI de la parte considerativa del Dictamen legislativo contiene insertas las participaciones, propuestas y comentarios recibidos durante las reuniones de trabajo celebradas conforme a la etapa consultiva prevista en la Convocatoria, de ahí que el legislador tuvo los elementos para analizarlas y emplearlas con la finalidad de ajustar la medida legislativa que pretendía adoptar.

191. Además, contrario a lo sostenido por la Comisión accionante, no se advierte que la Convocatoria haya empleado un lenguaje técnico, por el contrario, su redacción resulta clara y comprensible, con el uso de términos técnicos indispensables para comunicar el objetivo de la consulta y cómo se llevaría a cabo; también, en la propia Convocatoria ordena al Secretario General del Congreso prestar los apoyos necesarios para la adecuada ejecución del ejercicio participativo, de ahí que tampoco se comparte el concepto de invalidez en que la Comisión accionante señala que no se atendió a las necesidades particulares de las personas con discapacidad.

192. Del mismo modo, es dable sostener que se trató de una consulta **informada,** porque se brindó a las personas con discapacidad y organizaciones involucradas información suficiente y puntual sobre la naturaleza y los efectos de la decisión por adoptar. Asimismo, y tal como se indicó en párrafos previos, conforme a la Metodología para la Consulta Presencial y Telemática, en cada reunión de trabajo se revisaban los temas materia de la consulta, dando un tiempo para que las personas participantes reflexionaran.

193. Al respecto, el artículo segundo de la Convocatoria ordenaba su publicación y difusión en el sitio oficial de internet del Congreso, en las redes oficiales y a través del canal parlamentario, además de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de abril de dos mil veintitrés. Al mismo tiempo, conforme a las constancias aportadas por la autoridad legislativa, la Convocatoria fue publicada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés en un Periódico de amplia circulación estatal y la Convocatoria y la iniciativa de decreto en los micrositios creados en la página de internet del Poder Legislativo Estatal.

194. Particularmente, la autoridad legislativa puso a disposición de este Alto Tribunal las constancias por las que, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales solicitó al Secretario General del Congreso del Estado la publicación de la iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado en los micrositios correspondientes; la publicación de la iniciativa en el micrositio correspondiente de videos de interpretación (uno del articulado y otro de la exposición de motivos); se produjera con pictogramas para personas con autismo, se vincule a micrositios el video y el audio de la iniciativa para personas con discapacidad visual y se publique texto de lectura fácil, se grabe y se publique versión en lenguas a señas mexicanas; así como la solicitud a los Presidentes Municipales de la entidad para difundir la convocatoria y la iniciativa en sus portales de internet y/o espacios físicos.

195. Con apoyo en lo anterior, se estima **infundado** el concepto de invalidez formulado por la Comisión accionante en el que cuestiona la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que lo representan, así como que la Convocatoria no fue difundida de manera amplia y suficiente, pues conforme a las constancias aportadas por la autoridad legislativa se advierten diversos esfuerzos para garantizar que la información llegara efectivamente a todas las personas interesadas en el ejercicio participativo desde el comienzo del procedimiento legislativo, a fin de que los interesados tuvieran la oportunidad de formar parte de manera informada y accesible, respetando su derecho en igualdad de condiciones y atendiendo a sus necesidades específicas.

196. Además, no debe perderse de vista que el ejercicio participativo desplegado por la autoridad legislativa tiene como referente los trabajos realizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con base en los Acuerdos IEPC-ACG-059/2022(70) y IEPC-ACG-062/2022,(71) en materia de reformas dirigidas a personas con discapacidad con el objeto de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, de ahí que las personas interesadas tuvieron información amplia y precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de la decisión que pretendía adoptar el legislador estatal.

197. Vale la pena mencionar que el Poder Legislativo Estatal puso a disposición de este Alto Tribunal las constancias que acreditan haber solicitado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco su acompañamiento en el proceso y, como parte de dicha colaboración, el veinticinco de abril

de dos mil veintitrés, remitió el informe rendido por la Comisión y Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación del Organismo Público Local Electoral sobre las actividades realizadas en el desarrollo de la consulta estrecha y de participación activa de las personas con discapacidad para la implementación de la acción afirmativa para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

198. De lo expuesto es dable considerar que se llevó a cabo una consulta mediante un procedimiento seguido de manera abierta y **transparente,** utilizando un formato de convocatoria comprensible y adaptadas a lengua de señas, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas, con la posibilidad de prestar los apoyos necesarios para la ejecución de la consulta, brindar información adicional o algún tipo de asesoría para las personas con discapacidad. Consecuentemente, resulta **infundado** el concepto de invalidez en que se señala que la emisión de la convocatoria fue mediante un lenguaje técnico y sin brindar distintos formatos de accesibilidad.

199. Al respecto, conforme a las constancias puestas a disposición de este Alto Tribunal, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado envió correo electrónico a diversas asociaciones registradas en el Estado, así como más de doscientas organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad o que trabajan con personas con discapacidad. Dicho correo electrónico tenía el propósito de informar sobre el enlace en que podría ser consultada la convocatoria e iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, la versión en Word editable, en audio y en video con lenguaje de señas de los documentos, así como formular observaciones, propuestas y comentarios. Además, en dicho correo electrónico, se informaba sobre la celebración de una sesión presencial el once de mayo de dos mil veintitrés, a las once horas, con la finalidad de recibir propuestas en el Palacio Legislativo.

200. En torno a esto, el once de mayo de dos mil veintitrés se llevó a cabo una reunión de trabajo presencial para personas con discapacidad en las instalaciones del Congreso del Estado, con el objetivo de recibir comentarios, observaciones y propuestas. En dicho evento, se contó con la asistencia de cuarenta y cuatro personas y los integrantes del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el Titular de la Dirección de Inclusión a Personas con Discapacidad de la Subsecretaría de Derechos humanos del Gobierno del Estado de Jalisco.(72)

201. Sobre el tema, la autoridad legislativa puso a disposición de este Alto Tribunal las listas de asistencia de los participantes, así como el formato entregado, de los que se advierte la participación de personas en situación de discapacidad y/o sus familiares; asociación o colectivo de personas en situación de discapacidad o que las representan; asimismo, se identifica el tipo de discapacidad (motora, auditiva, visual, intelectual, psicosocial o múltiple); el articulado propuesto y las solicitud que realizaba el participante sobre su contenido.

202. Finalmente, debe señalarse que la accesibilidad también se garantizó respecto del producto del procedimiento legislativo, pues el Decreto aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, en su artículo segundo transitorio, establece que, para su difusión, deberá ser traducido a la lengua de señas, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas.

203. Por tanto, se considera **infundado** el concepto de invalidez planteado por la Comisión accionante en el que cuestiona el cumplimiento de los estándares que rigen el derecho a la consulta de las personas

con discapacidad, pues, en términos de lo expuesto, esta Suprema Corte llega a la conclusión de que, **conforme a las condiciones específicas del caso y el contexto de los sucesos que antecedieron la emisión del Decreto impugnado**, **la consulta se practicó bajo los estándares fijados por este Tribunal Pleno en la materia.**

VI.3. Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad

204. En su segundo concepto de invalidez, la Comisión accionante considera que el artículo 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco y el artículo segundo transitorio del Decreto número 29235/LXIII/23 resultan contrarios a los derechos a la igualdad y no discriminación, de identidad cultural y lingüísticos, así como de acceso a la información.

205. Lo anterior porque, en su opinión, dichos preceptos establecen una restricción implícita para acceder a la información y, por ende, a los derechos político-electorales en perjuicio de los pueblos y las comunidades indígenas que no hablan español ni las lenguas wixaritari y náhuatl, colocándolos en una situación de desventaja respecto de quienes hablan alguna de dichas lenguas, pues sin existir razón objetivamente válida da un trato preferente a una comunidad o pueblo originario sobre otro derivado de la falta de inclusión.

206. Aunado a ello, la accionante considera que el legislador local soslaya las obligaciones que tiene a cargo para salvaguardar los derechos lingüísticos de estos segmentos de la población, así como de respetar su identidad indígena, pues no sólo se impone un obstáculo para la plena efectividad de los derechos que les permitan intervenir en los asuntos de carácter público, sino, incluso, se incumple con el artículo 30 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, de adoptar medidas acordes a las tradiciones y las culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, recurriendo a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

207. De manera similar a los anteriores argumentos, la Comisión accionante sostiene que los preceptos impugnados también vulneran los derechos de las personas con discapacidad de acceso a la información pública e, indirectamente, a participar en los procesos de elección popular, porque las medidas de accesibilidad establecidas por el legislador resultan insuficientes al excluir a cierto grupo de personas que necesitan un apoyo distinto a los formatos adoptados (lengua de señas, escritura Braille y pictogramas).

208. En tal sentido, la accionante refiere que las medidas legislativas no pueden limitarse, sino que deben prever todas las que resulten necesarias, atendiendo al universo de discapacidades de las personas, a fin de no restringir su acceso a la información, pues quienes viven con alguna condición que necesita la implementación de otro formato de accesibilidad se enfrentarían a una barrera que les impedirá conocer claramente la información que se emita en los documentos o los lineamientos respectivos, así como el alcance jurídico de los preceptos que inciden en ellos.

209. Además, refiere que, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Lengua de Señas Mexicana es el formato que debe ser tomado en cuenta en todo el país para la emisión de documentos o información de personas con discapacidad que requieren este tipo de apoyo.

210. Para dar respuesta al concepto de invalidez hecho valer por la *ombudsperson* nacional, se dividirá el estudio en dos apartados: en el **"Apartado A"** se analizará la obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y, posteriormente, en el **"Apartado B"** se estudiará la obligación de realizar traducciones para las personas con discapacidad.

A. Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas

211. **A.1. Parámetro de regularidad constitucional.** En este apartado, se retoman las consideraciones del Tribunal Pleno sobre el uso de las lenguas indígenas como parte de su identidad cultural y el deber en su debida inclusión a fin de recibir información en su idioma, desarrollado en las **acciones de inconstitucionalidad 100/2017;**(73) **109/2020**(74) **y 63/2022,**(75) resueltas en sesión de once de junio de dos mil diecinueve; dieciocho de enero de dos mil veintidós; y cinco de junio de dos mil veintitrés.

212. El artículo 6o.(76) de la Constitución General establece el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Ahora bien, este derecho a la información incluye el derecho a recibir información en una lengua determinada, puesto que se trata de la posibilidad de toda persona de poder participar en la vida pública mediante la comprensión de que es lo que su gobierno hace. En este sentido, toda persona tiene derecho a ser informada por su gobierno y poder actuar en consecuencia de la información que le ha sido entregada, bajo la premisa de que la información debe ser entendible para el solicitante.

213. Por su parte, el artículo 2o. de la Constitución General(77) reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México;

- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, a tales efectos, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

214. De igual forma, el citado artículo 2o. de la Constitución General(78) impone el deber a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios para promover la igualdad de oportunidades de

los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo, conjuntamente, las instituciones y las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y desarrollo integral.

215. El Pleno de este Alto Tribunal, en interpretación de los derechos lingüísticos de los pueblos y las comunidades indígenas, ha dispuesto que el artículo 2o., Apartado A, fracciones IV y VIII, constitucional establece la obligación estatal de preservar y enriquecer las lenguas de los pueblos indígenas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; y garantizar ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

216. Por su parte, en términos de los artículos 2o.(79) y 3o.(80) de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, las lenguas indígenas son aquéllas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de las provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación; y forman parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional.

217. El artículo 4o.(81) de la citada ley define que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales y tendrán la misma validez. Asimismo, el diverso 5o.(82) establece que el Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno, –Federación, entidades federativas y municipios–, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

218. Asimismo, de conformidad con el artículo 7o.(83) las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

219. Por otra parte, el mismo artículo determina que el Estado garantizará el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, y para ello, en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas necesarias en todas sus instancias; asimismo, la Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

220. Dicha ley también reconoce en su artículo 9o.(84) como derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras; y obliga al Estado a garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes.

221. Particularmente, en la **acción de inconstitucionalidad 100/2017,** el Pleno de esta Corte estableció que:

Hablar un determinado idioma o lengua es una condición básica para recibir y entregar cualquier tipo de información entre seres humanos. Por tanto, se entiende que el Estado Mexicano debe, dentro de

parámetros razonables, entregar la información que sea solicitada en aquellos idiomas o lenguas que se hablen dentro del territorio nacional.

Es necesario que las personas puedan saber qué es lo que hace su gobierno, y que esta información la reciban en un idioma que puedan entender. Esta es una condición relevante, entre muchas otras, para permitir que las personas participen en la vida pública del país.

Esta Suprema Corte parte del entendido de que **no es admisible el establecimiento de directivas del Estado que prefieran el habla de un idioma o lengua sobre otro y que puedan tener como efecto a corto o largo plazo llevar al monolingüismo al favorecer la supresión directa o indirecta de otros idiomas o lenguas vivas.**

El derecho de toda persona a hablar en su propio idioma o lengua contiene el derecho a que el Estado no otorgue preferencia en el uso corriente a un idioma o lengua respecto de otro, independientemente de cuál sea este.

En este sentido, no existe una obligación universal a que el Estado responda en el idioma o lengua que cada individuo se lo solicite, puesto que es necesario atender razonablemente a las circunstancias históricas y demográficas específicas que definen los lenguajes que son efectivamente utilizados en un país o territorio, **pero sí la obligación a no establecer como medida gubernamental que un idioma o lengua deba ser utilizado de forma preferente sobre otros.** [Énfasis añadido].

222. En la esfera internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante Convenio 169 de la OIT), en su artículo 30, dispone que:

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. **A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones** escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas **en las lenguas de dichos pueblos.** [Énfasis añadido].

223. El artículo 28(85) de este Convenio establece, en lo pertinente, que en los Estados "deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de estas".

224. Por su parte, el artículo 13(86) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

225. Asimismo, el artículo 16 dispone que "los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna".(87)

226. Similares derechos se consagran en los artículos VI, XIII y XIV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.(88)

227. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 13.1 de la Convención Americana consagra expresamente la libertad de difundir oralmente la información. En este sentido, consideró que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos.(89) Así, consideró que la lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente, porque garantiza la expresión, la difusión y la transmisión de su cultura.(90)

228. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de que la información que se brinde esté adaptada a la lengua de quien la solicite o la requiera. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha sostenido que los grupos étnicos y culturales tienen derecho a que los Estados diseñen políticas destinadas a adaptar el derecho de acceso a sus necesidades culturales, como, por ejemplo, a su lengua.

229. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera que la discriminación por motivos de idioma suele guardar estrecha relación con el trato desigual por motivos de origen nacional o étnico. Las barreras lingüísticas pueden dificultar el goce de muchos de los derechos culturales reconocidos. Por lo tanto, la información sobre los servicios públicos, por ejemplo, debe estar disponible, en la medida de lo posible, en las lenguas minoritarias.(91)

A.2. Caso concreto

230. Como se señaló previamente, esencialmente, la Comisión accionante considera que el artículo 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco y el artículo segundo transitorio del Decreto número 29235/LXIII/23 resultan contrarios a los derechos a la igualdad y no discriminación, de identidad cultural y lingüísticos, así como de acceso a la información.

231. Lo anterior porque, en su opinión, dichos preceptos establecen una restricción implícita para acceder a la información y, por ende, a los derechos político-electorales en perjuicio de los pueblos y las comunidades indígenas que no hablan español ni las lenguas wixaritari y náhuatl, colocándolos en una situación de desventaja respecto de quienes hablan alguna de dichas lenguas, pues sin existir razón objetivamente válida, la normativa da un trato preferente a una comunidad o pueblo originario sobre otro derivado de la falta de inclusión.

232. Aunado a ello, la accionante considera que el legislador local soslaya las obligaciones que tiene a cargo para salvaguardar los derechos lingüísticos de estos segmentos de la población, así como de respetar su identidad indígena, pues no sólo se impone un obstáculo para la plena efectividad de los derechos que les permitan intervenir en los asuntos de carácter público, sino, incluso, se incumple con el artículo 30 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, de adoptar medidas acordes a las tradiciones y las culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, recurriendo a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

233. El concepto de invalidez hecho valer es esencialmente **fundado,** en términos del parámetro de regularidad constitucional desarrollado.

234. Al respecto, los preceptos impugnados establecen lo siguiente:

Artículo 15 Septies.

1. Las autoridades electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas, al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, los documentos, lineamientos o preceptos relacionados con las personas con discapacidad deberán ser traducidos a lengua de señas utilizada predominantemente en el estado de Jalisco y al sistema de escritura braille, para su difusión.

SEGUNDO. El presente decreto para su difusión se debe traducir al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, deberá ser traducido a lengua de señas utilizado predominantemente en el estado de Jalisco, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas.

235. Como puede advertirse, dichos artículos establecen la obligación estatal de traducir el decreto impugnado, los documentos, los lineamientos y los preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas en el Estado de Jalisco, al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl.

236. En tal sentido, los preceptos pretenden garantizar el acceso a la información para los integrantes de esos grupos, contemplando el débito estatal de realizar traducciones respecto de los documentos o la normatividad vinculada a candidaturas indígenas para cargos de elección popular, de modo que, en principio, los preceptos son acordes con los estándares antes descritos.

237. Sin embargo, si bien los numerales impugnados pretendieron de manera positiva incorporar una medida acorde con el derecho a recibir información en la lengua indígena de la que sean hablantes los integrantes de los pueblos y las comunidades del Estado de Jalisco, para esta Suprema Corte resulta evidente que el legislador no incorporó la totalidad de lenguas indígenas con presencia en la entidad federativa y, por tanto, las medidas adoptadas resultan subinclusivas.

238. En efecto, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Estado de Jalisco hay 66,963 personas mayores de tres años que hablan alguna lengua indígena(92) y, de acuerdo con información del Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, las lenguas indígenas más habladas en la entidad son el huichol, náhuatl, purépecha o tarasco, mixteco, otomí, zapoteco, mazahua, huasteco, maya y totonaco.(93)

239. Inclusive, del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se desprende que no se tomaron en cuenta diversos elementos que evidenciaban la existencia de otras lenguas minoritarias que coexisten en el Estado de Jalisco y que, por ende, debieron ser contempladas por el legislador a fin de garantizar el derecho al acceso a la información a sus hablantes y sus derechos lingüísticos, en relación con las posibilidades de acceder y desempeñar los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

240. Ante ello, el criterio plasmado por este Alto Tribunal en las **acciones de inconstitucionalidad 100/2017,**(94) **109/2020**(95) **y 63/2022,**(96) indica que **no es admisible el establecimiento de directivas del Estado que prefieran el habla de un idioma o lengua sobre otro** y que puedan tener como efecto a corto o largo plazo llevar al monolingüismo, **al favorecer la supresión** directa o **indirecta de otros idiomas o lenguas vivas.** El derecho de toda persona a hablar en su propio idioma o lengua contiene el derecho a que el Estado no otorgue preferencia en el uso corriente a un idioma o lengua respecto de otro, independientemente de cuál sea este.

241. A la luz del anterior razonamiento, a pesar de que las normas impugnadas establecen que las traducciones deberán realizarse "*al menos*" en las lenguas en ellas especificadas y que, por tanto, podría considerarse como un catálogo enunciativo mínimo que no limita a la autoridad para realizar traducciones en una diversa lengua no prevista expresamente, la inconstitucionalidad de este tipo de medidas estriba en no contemplar a personas que se encontraban en la misma situación que los sujetos de la norma y, por tanto, resultar subinclusivas.

242. Este fue el sentido que rigió la determinación del Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 63/2022,**(97) en la que se analizó un artículo cuya redacción preveía la locución adverbial "cuando menos", para establecer la obligación de contar con un traductor de lenguas indígenas Náhuatl, Hñahñu, Otomí, Tepehua, Tenek y Pame en los hospitales generales y regionales del Estado de Hidalgo. En aquella ocasión, este Tribunal Constitucional concluyó que:

86. Sin embargo, como lo señalamos anteriormente y en coherencia con lo que esta Suprema Corte sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 100/2017 y 109/2020, **el legislador no puede contemplar solamente algunas de las lenguas o las lenguas mayoritarias dentro de su entidad al establecer medidas que buscan la inclusión lingüística,** pues ello implicaría preferir a algunos ciudadanos en razón de su lengua, o que la norma no contempló a personas que se encontraban en la misma situación que los sujetos de la norma, es decir, que la norma resulta subinclusiva.

87. La norma que se analiza, al establecer que se deberá proporcionar "cuando menos un traductor" de las lenguas señaladas, **podría interpretarse en el sentido de que no limita el derecho a las lenguas no incluidas de manera expresa.** Sin embargo, aun con dicha interpretación se entendería que la norma establece categorías entre las lenguas del Estado: **aquellas que siempre requerirán contar con intérprete y aquellas en donde el Estado puede garantizar el derecho o no.**

88. Ello forzosamente implica que las personas que no hablan las lenguas expresamente establecidas por la norma o el español no podrán disfrutar del derecho a la salud en igualdad de condiciones con el resto de las personas, lo que torna la norma en subinclusiva y, por lo tanto, contraria al derecho a la igualdad y no discriminación. [Énfasis añadido].

243. Como puede advertirse, en el precedente aludido, el Tribunal Pleno advirtió que la norma analizada, al establecer que se debería proporcionar "cuando menos un traductor" de las lenguas señaladas, podría interpretarse en el sentido de que no limita el derecho a las lenguas no incluidas de manera expresa en el artículo cuestionado.

244. Sin embargo, aun con dicha interpretación, esta Suprema Corte entendió que la norma, al referirse de manera expresa a determinadas lenguas, establecía categorías entre ellas: aquéllas que invariablemente requerían siempre y en todos los casos intérprete y aquéllas que no necesariamente. Como puede advertirse, el precedente del Tribunal Pleno interpretó la locución adverbial "cuando menos" en función de las lenguas indígenas (no del traductor) determinando que resultaba una norma subinclusiva.

245. Tal precedente resulta aplicable al presente asunto, pues los preceptos impugnados **contemplan solamente algunas de las lenguas o las lenguas mayoritarias dentro de la entidad,** al disponer que: "*Las autoridades electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas, al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl*", supuesto normativo que reconoce categorías entre las lenguas indígenas del Estado de Jalisco: aquéllas que siempre y en todos los casos requerirán de traducción y aquéllas que no necesariamente.

246. Consecuentemente, aun de considerarse en el presente asunto que los preceptos impugnados no constituyen un catálogo que prohíba a la autoridad realizar otras traducciones, lo cierto es que se trata de un contenido normativo que, **al igual que el precedente de la acción de inconstitucionalidad 63/2022,** realiza un listado de lenguas indígenas expresa y, al hacerlo, establece categorías entre ellas, lo que implica una directiva del Estado de preferencia de una lengua indígena sobre otra: aquéllas que siempre ameritan ser traducidas, y aquéllas en las que no es un débito estatal hacerlo.

247. Ello, forzosamente implica que las personas que no hablan las lenguas expresamente establecidas en las normas o el español no podrán disfrutar del derecho de acceso a la información y lingüísticos en igualdad de condiciones que el resto de las personas sí contempladas expresamente, pues el lenguaje representa un medio de accesibilidad que para determinados sujetos no será garantizada bajo las condiciones en que sí se hace respecto de personas que se encontraban en la misma situación que los sujetos previstos en las normas.

248. En tal sentido, aún de considerarse que las lenguas wixaritari y náhuatl son las más habladas en la entidad federativa y que, por tanto, el tratamiento establecido por las normas impugnadas encuentra justificación a partir de factores demográficos, lo cierto es que el resto de lenguas indígenas, al igual que el wixaritari y náhuatl, son lenguas nacionales con la misma validez para acceder plenamente a información pública;(98) además, conforme a precedentes, constituye un deber del Estado garantizar el derecho de acceso a la información en las lenguas minoritarias, por mínimo que sea su porcentaje, de manera que sus hablantes no sean excluidos, *de facto o de iure*, del ámbito de aplicación de los débitos estatales.(99)

249. Son las lenguas indígenas minoritarias las que se enfrentan con mayor riesgo a su supresión y, en ese sentido, adquieren un valor especial en la necesidad de preservarse como elemento de la cultura e identidad de los pueblos y las comunidades.

250. Por tanto, si bien en su informe el Poder Legislativo señaló que los enunciados normativos impugnados no debían interpretarse de forma limitativa sino enunciativa, lo cierto es que, a la luz de los estándares previamente descritos y precedentes de este Alto Tribunal, la redacción de las normas controvertidas es clara en decantarse expresamente por las lenguas *"wixaritari y náhuatl"*, a fin de cumplir con el derecho a la información y los derechos lingüísticos de los pueblos y las comunidades indígenas, en relación con la posibilidad de acceder a cargos de elección popular y, en esa medida, resultar subinclusivas y establecer categorías o preferencias entre las lenguas indígenas del Estado.(100)

251. Lo que se corrobora del contenido del comunicado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en el que el Secretario General de Gobierno, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto impugnado Número 29235/LXIII/23,(101) ordena su traducción a las lenguas indígenas wixaritari, náhuatl, purépecha y mixteco.(102)

252. Si bien es cierto la anterior orden estatal incluye más lenguas indígenas a las previstas expresamente en el artículo segundo transitorio del Decreto impugnado Número 29235/LXIII/23, igualmente cierto resulta que tal actuar excluyó a otras lenguas también consideradas como de las más habladas en la entidad, tales como el huichol, tarasco, otomí, zapoteco, mazahua, huasteco, maya y totonaco.(103)

253. Así, como puede advertirse, contemplar un listado de lenguas indígenas al establecer medidas legislativas que, en principio, buscan garantizar el derecho de acceso a la información pública para integrantes de este grupo vulnerable, puede resultar subinclusivo, por favorecer el uso de una lengua sobre otra, lo que podría conducir a suprimir, directa o indirectamente, otras lenguas vivas en la entidad federativa, que es precisamente uno de los efectos rechazados por este Tribunal Pleno en sus precedentes.

254. Por último, si bien es cierto que la obligación estatal de ofrecer información a la gente en su lengua está sujeta a condiciones materiales de posibilidad, es importante hacer notar que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco no argumentó la existencia de algún impedimento de tipo práctico que le impidiera cumplir con esa obligación; por el contrario, la manifestación en su informe respecto a que las normas deben interpretarse de manera enunciativa sugiere condiciones materiales de posibilidad. Además, tal como se determinó en la **acción de inconstitucionalidad 63/2022,**(104) las autoridades estatales, en caso de resultar necesario, pueden solicitar el apoyo de instituciones gubernamentales especializadas, como el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, o bien, hacer uso de las tecnologías de la información, a fin de cumplir con el débito estatal en análisis.

255. Consecuentemente, se declara **fundado el concepto de invalidez** en el aspecto analizado y, por tanto, **se declara la invalidez** de las porciones normativas *"al menos*" y "*wixaritari y náhuatl*" del artículo 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como de las porciones normativas "*al menos*" y "*wixaritari y náhuatl*" del artículo segundo transitorio del Decreto Número 29235/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés.

B. Obligación de realizar traducciones para las personas con discapacidad

256. **B.1. Parámetro de regularidad constitucional.** El artículo 1o. de la Constitución General reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

257. Además, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando **prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades,** la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

258. En el mismo sentido, conforme al artículo 4, párrafo 1,(105) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes (como México) se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados se comprometen a, entre otras acciones, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; así como abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.

259. Como puede advertirse, la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de las disposiciones jurídicas referentes a las personas con discapacidad no puede deslindarse de su propósito jurídico, esto es, la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal condición, a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.(106)

260. En relación con esto último, el artículo 5 del tratado internacional citado: **a)** Reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna; **b)** Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo; **c)** A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables; y **d)** No se considerarán discriminatorias, en virtud de la Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.(107)

261. En su Observación General Número 6, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha indicado que a la luz del contenido normativo y las obligaciones indicadas, los Estados Partes deberán adoptar como medida para garantizar la aplicación plena del artículo 5 de la Convención, entre otras medidas, velar porque la legislación contra la discriminación aborde la discriminación específica por motivos de discapacidad como la denegación de comunicación en braille u otros modos, medios y formatos alternativos o aumentativos de comunicación.(108)

262. Por otra parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto(109) es establecer las condiciones en las que el Estado Mexicano debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, para

asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, reconoce diversos subderechos para este grupo y mandata deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

263. En particular, el artículo 32(110) de dicha ley dispone que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante **cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.** Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán, entre otras medidas, la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido internet.

264. En términos de la citada ley, la Lengua de Señas Mexicana es la lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.(111) Para efectos de educación, la propia ley reconoce oficialmente la Lengua de Señas Mexicana como una lengua nacional, que forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana y establece que serán reconocidos, además, el Sistema Braille, los modos, los medios y los formatos de comunicación accesibles **que elijan las personas con discapacidad.**(112)

265. Precisamente, como modos, medios y formatos de comunicación, la Ley General de referencia prevé el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille (sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas),(113) la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.(114)

266. En la esfera internacional, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 21,(115) establece el deber de los Estados Partes de aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles **que elijan las personas con discapacidad** en sus relaciones oficiales, así como reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

267. Particularmente, el artículo 29 dispone que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, comprometiéndose a:

a) **Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás,** directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

I) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

II) **La protección del derecho de las personas con discapacidad** a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y **a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;** (...). [Énfasis añadido]

268. Al respecto, en su Observación General Número 2, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad(116) ha indicado que, sin acceso a la información y la comunicación, el disfrute de los derechos y las libertades fundamentales puede verse gravemente menoscabado y restringido. Por lo tanto, los Estados Partes deben promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información. La información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad.

269. En este sentido, el Comité ha indicado que la accesibilidad debe incorporarse también en las leyes generales y específicas sobre igualdad de oportunidades, igualdad y participación en el contexto de la prohibición de la discriminación por motivo de discapacidad. La denegación de acceso debe estar claramente definida como un acto de discriminación prohibido. Cuando **definan las normas de accesibilidad, los Estados deben tener en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad y garantizar que se proporcione accesibilidad a las personas** de ambos géneros, de todas las edades y **con cualquier tipo de discapacidad.**

270. De igual forma, en la Observación General Número 5, el Comité ha puesto énfasis en que las personas con discapacidad tienen derecho a poder consultar toda la información pública en formatos accesibles y a recabar, recibir y transmitir información e ideas en igualdad de condiciones con las demás (artículo 21). La comunicación puede realizarse en las formas y los formatos que elija el interesado, como el braille, la lengua de señas, los sistemas de comunicación táctil y los formatos de lectura fácil, y los modos, medios y formatos alternativos de comunicación.(117)

271. Por su parte, en términos de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y **propiciar su plena integración en la sociedad,** entre otras, **a las actividades políticas.**(118)

272. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la **adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.** En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas.(119)

273. La Corte Interamericana considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.

274. Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25,(120) dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas, votar y ser elegidos en elecciones. En interpretación de ello, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura, pues la realización efectiva de tal derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos.(121)

B.2. Caso concreto

275. Como se señaló previamente, esencialmente, la Comisión accionante considera que el artículo 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco y el artículo segundo transitorio del Decreto número 29235/LXIII/23 vulneran los derechos de las personas con discapacidad de acceso a la información pública e, indirectamente, a participar en los procesos de elección popular, porque las medidas de accesibilidad establecidas por el legislador resultan insuficientes al excluir a cierto grupo de personas que necesitan un apoyo distinto a los formatos adoptados por el legislador estatal (lengua de señas, escritura Braille y pictogramas).

276. En tal sentido, la accionante refiere que las medidas legislativas adoptadas no pueden limitarse, sino que deben prever todas las que resulten necesarias, atendiendo al universo de discapacidades de las personas, a fin de no limitar su acceso a la información, pues quienes viven con alguna condición que necesita la implementación de otro formato de accesibilidad se enfrentarían a una barrera que les impedirá conocer claramente la información que se emita en los documentos o los lineamientos respectivos, así como el alcance jurídico de los preceptos que inciden en ellos.

277. Sumado a lo anterior, la accionante refiere que los preceptos impugnados se refieren a la "lengua de señas utilizada predominantemente en el Estado de Jalisco", siendo que, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Lengua de Señas Mexicana es el formato que debe ser tomado en cuenta en todo el país para la emisión de documentos o información de personas con discapacidad que requieren este tipo de apoyo.

278. El concepto de invalidez hecho valer es **infundado,** en términos de la interpretación sostenida en la presente ejecutoria.

279. Los preceptos impugnados establecen lo siguiente:

Artículo 15 Septies.

1. Las autoridades electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas, al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, los documentos, lineamientos o preceptos relacionados con las personas con discapacidad deberán ser traducidos a lengua de señas utilizada predominantemente en el estado de Jalisco y al sistema de escritura braille, para su difusión.

SEGUNDO. El presente decreto para su difusión se debe traducir al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, deberá ser traducido a lengua de señas utilizado predominantemente en el estado de Jalisco, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas.

280. Como puede advertirse, en principio, los artículos 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco y el artículo segundo transitorio del Decreto número 29235/LXIII/23 establecen la obligación estatal de que los documentos, los lineamientos o los preceptos relacionados con las personas con discapacidad deban ser traducidos a la lengua de señas utilizada predominantemente en el Estado de Jalisco, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas, para su difusión.

281. En tal sentido, del propio contenido de los preceptos impugnados se desprende que tienen como objetivo difundir la información relativa a la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular mediante formatos accesibles que permitan a los integrantes de este grupo social eliminar las barreras o las dificultades a las que se enfrentan para ejercer sus derechos de acceso a la información pública e, indirectamente, de acceder a los cargos de elección popular.

282. De ahí que los preceptos impugnados deben interpretarse a partir del valor instrumental que persiguen, esto es, en el sentido de que sólo prevén un contenido mínimo de formatos de accesibilidad y comunicación para los temas relacionados con la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular, sin negar o descartar la amplia diversidad de los integrantes de este grupo y su derecho a recibir información en los formatos de comunicación accesible que elijan.

283. Lo anterior se ajusta a lo establecido en el parámetro de regularidad desarrollado, del que se desprende el deber del Estado de garantizar que las personas que presentan algún tipo de discapacidad tengan acceso a la información a través de su adecuación a formatos accesibles y acordes a los diversos tipos de discapacidad existentes, lo que es concordante con los principios de igualdad y no discriminación, accesibilidad y plena inclusión a las actividades políticas, citados en párrafos precedentes.

284. A partir de ello, se estima **infundado** el argumento hecho valer por la Comisión accionante, en cuanto a que, desde su opinión, las medidas de accesibilidad establecidas por el legislador resultan insuficientes, al excluir a cierto grupo de personas que necesitan un apoyo distinto a los formatos contemplados expresamente, pues lo cierto es que los preceptos impugnados deben ser entendidos en el sentido de que incluyen, pero no se limitan, a las medidas de lengua de señas, el sistema de escritura braille, o los pictogramas.

285. En esa medida, se insiste, los artículos cuestionados no descartan las amplias posibilidades de accesibilidad y comunicación reconocidas tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas

con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, respecto del derecho de este grupo a utilizar los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de accesibilidad y comunicación que opten de acuerdo con sus necesidades particulares.

286. Como quedó precisado, el hecho de que las normas cuestionadas incorporen una lista expresa de determinados formatos de accesibilidad y comunicación, por sí mismo, no las torna inconstitucionales y violatorias de los derechos fundamentales de acceso a la información pública para las personas con discapacidad, porque debe entenderse que con ello no se limita o restringe el deber estatal de realizar traducciones a formatos accesibles e idóneos para cada discapacidad.

287. Así, si bien es cierto las normas emitidas por el legislador del Estado de Jalisco se centran expresamente en la lengua de señas, el sistema de escritura braille, o los pictogramas como débitos concretos de traducción, igualmente cierto es que, de resultar necesario, la autoridad estatal debe realizar las versiones de los documentos, los lineamientos o los preceptos relacionados con la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular en un formato de accesibilidad distinto a los explícitamente referidos, pues ello es acorde con los artículos 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

288. Como quedó precisado, el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad consagra en favor de este grupo de personas el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información **mediante cualquier forma de comunicación que les brinde una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.**

289. De igual forma, el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la responsabilidad estatal de reconocer métodos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos, **que las personas con discapacidad elijan** en sus interacciones oficiales, de modo que, **al definir la normatividad en materia de accesibilidad, se ha interpretado que el Estado debe considerar la amplia diversidad de este grupo, asegurando la provisión de herramientas para todos los tipos de discapacidad y en función de las particulares necesidades.**

290. Consecuentemente, el contenido normativo de los preceptos impugnados debe ser entendido de manera acorde con tales mandatos, esto es, en el sentido de que la legislación electoral del Estado de Jalisco prevé un mínimo de formatos accesibles para difundir aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular, sin que con ello se limite el deber estatal de informar **mediante cualquier otra forma de comunicación que resulte necesaria para que las personas con discapacidad puedan participar e integrarse en igualdad de condiciones que el resto de la población, en función de sus requerimientos específicos.**

291. Debe mencionarse que, a diferencia de los derechos de acceso a la información y lingüísticos de las personas indígenas, la interpretación propuesta es posible por el ámbito en el cual se pretenden implementar las medidas analizadas en este apartado.

292. Como se indicó, tratándose de lenguas indígenas, tienen la misma validez para acceder plenamente a información pública y, por tanto, no es admisible el establecimiento de directivas del Estado que prefieran unas sobre otras, porque ello puede tener como efecto, a corto o largo plazo, llevar al monolingüismo, al favorecerse de algún modo la supresión, directa o indirecta, de otras lenguas vivas.

293. En cambio, respecto de las personas con discapacidad debe valorarse que no existe una lista definida de tipos o categorías de discapacidad, por ser el resultado de la interacción entre una persona que tenga algún grado de deficiencia física, mental, intelectual o sensorial y diversas barreras sociales que puedan impedir su plena y efectiva participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.(122)

294. Así, los alcances y los efectos de las disposiciones normativas analizadas están determinados por el contexto específico de su ámbito de aplicación, de tal modo que aunque el legislador reguló mediante una fórmula similar los derechos de acceso a la información para la postulación de cargos de elección popular de las personas indígenas y las personas con discapacidad, el impacto de las medidas legislativas no se determina en exclusiva por la redacción, sino, se insiste, por el ámbito en el cual se pretenden implementar.(123)

295. Finalmente, el que los preceptos impugnados hagan referencia a la "lengua de señas utilizada predominantemente en el Estado de Jalisco" tampoco genera un vicio de inconstitucionalidad, pues la observación que realiza la Comisión accionante se solventa con los artículos 2, fracción XXII,(124) y 14(125) de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de aplicación directa por las autoridades estatales, que reconoce a la Lengua de Señas Mexicana oficialmente como una lengua nacional.

296. En mérito de lo expuesto, se **declara infundado** el concepto de invalidez hecho valer y, en consecuencia, se **reconoce la validez,** por cuanto al aspecto analizado, del artículo 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como del artículo segundo transitorio del Decreto Número 29235/LXIII/23.

VI.4. Definición de persona con discapacidad

297. En su tercer concepto de invalidez, la Comisión accionante refiere que el artículo 2, fracción XXII, del Código Electoral del Estado de Jalisco resulta contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la dignidad de las personas, pues establece una definición de discapacidad contraria al modelo social reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

298. En opinión de la accionante, dicho precepto determina que el problema para que las personas con discapacidad puedan incluirse plenamente en las relaciones sociales es la deficiencia con la que viven y no a su entorno, lo que se aparta de los principios consagrados en el modelo social de la discapacidad previsto en la Convención de la materia, en tanto establece que una de las circunstancias para lograr la inclusión en las relaciones sociales es el hecho de vivir con alguna deficiencia, lo que genera un efecto excluyente y discriminatorio.

299. A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta **parcialmente fundado** el concepto de invalidez sintetizado y, para establecer las razones de tal conclusión se desarrollará la doctrina judicial sustentada por este Alto Tribunal en relación con el modelo social de discapacidad, precisamente, por

tratarse de un enfoque conceptual sobre la manera de abordar este tema y porque la accionante cuestiona si la definición elaborada por el legislador estatal se ajusta o no a tal modelo.(126)

300. Este modelo social de abordaje de la discapacidad, concebido en Inglaterra y en los Estados Unidos de América a finales de la década de los sesenta y principios de los años setenta, con el denominado movimiento de vida independiente, promovido por las organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad, a partir del cual se replantearon las causas que originaban la discapacidad, es decir, las barreras físicas y actitudinales de la sociedad en su conjunto (en lugar de las diversidades funcionales de las personas), que generaban, inaccesibilidad a los edificios, al transporte, a la infraestructura urbana y a los servicios, las conductas discriminatorias y la repetición de estereotipos en contra de las personas con discapacidad, entre otros elementos.(127)

301. Así, las personas con discapacidad comenzaron a reivindicar el lugar que ocupan en la sociedad, combatiendo la percepción de ser ciudadanos de segunda clase, o bien, la de un grupo al que resultaba necesario proteger, asistir, institucionalizar y medicar, asentando que eran ellas mismas, y no terceras personas (ya fueran médicos, familiares o instituciones) las que mejor conocían sus necesidades, así como los medios para satisfacerlas.

302. De modo que se establecieron algunos de los nuevos principios que les iban a guiar: independencia, autosuficiencia, transversalidad y, sobre todo, el enfoque de la discapacidad como un problema social. En consecuencia, el modelo social sentó sus bases a partir de diversos presupuestos fundamentales, siendo relevante para efectos del presente estudio, que la discapacidad **no tiene un origen en las limitaciones o diversidades funcionales de la persona, sino en las limitantes que la propia sociedad genera,** debido a las barreras que impone a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas, ya sean culturales, actitudinales, físicas, entre otras.

303. Por consiguiente, el modelo social establece una disociación entre los conceptos de diversidades funcionales y discapacidad. La diversidad funcional supone que un órgano, función o mecanismo del cuerpo o mente de una persona funciona de distinta manera que en la mayoría de las personas. En cambio, **la discapacidad se compone por los factores sociales que restringen, limitan o impiden** a las personas con diversidad funcional vivir una vida en sociedad.

304. El modelo social señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración. Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal en actividades económicas, políticas, sociales y culturales.(128)

305. En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, **la deficiencia individual es la**

que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.

306. En tal sentido, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha indicado que la concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Así, a la luz del modelo social, **la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera,** al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidad funcional.(129)

307. Por su parte, el modelo de derechos humanos, acuñado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, a partir del modelo social, reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, por lo que se dirige a que las personas con discapacidad efectivamente los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social de las personas con discapacidad.

308. Este entendimiento sobre la concepción de la discapacidad es recogido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo preámbulo indica:

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. [Énfasis añadido].

309. Como puede advertirse, el concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.(130)

310. Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, también reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción de la diversidad de función y las barreras que la organización social genera, pues en su artículo 2o., fracción IX, establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; (...). [Énfasis añadido].

311. De las anteriores disposiciones puede advertirse que la discapacidad se conforma por tres elementos, a saber:

• Una diversidad funcional;

• El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y

• La interacción de ambos elementos (1 y 2), que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.

312. Ahora bien, un concepto estrechamente relacionado con la discapacidad es el de persona con discapacidad. Al respecto, el artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

313. Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 2, fracción, XXVII, lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

314. A partir de lo anterior, desde el enfoque conceptual del modelo social, adoptado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se advierten como elementos de la concepción de una persona con discapacidad, los siguientes:

• Una diversidad funcional, es decir, una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial (ya sea permanente o temporal),

• Que, al interactuar esa diversidad funcional con las barreras en el entorno, impida la participación o inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones que las demás.

315. Establecido lo anterior, conviene traer a cuenta el entendimiento que, para efectos del Código Electoral del Estado de Jalisco, estableció el Congreso local:

Artículo 2o.

1. Para los efectos de este Código se entiende por: [...]

XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a lo cual, y a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente; [...].

316. Como puede advertirse, en términos del precepto impugnado, una persona con discapacidad es todo ser humano con una diversidad funcional, debido a la cual, y a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social de manera permanente.

317. De lo que se sigue que la norma, en principio, contiene los dos elementos que ha destacado esta Suprema Corte en el concepto de persona de discapacidad, esto es, una diversidad funcional (a través de la porción normativa "*ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total*") y ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea.

318. Ahora, al emplear la locución preposicional "*debido a*"(131) de la definición analizada, debe considerarse que su significado se refiere a la causa de algo, por lo que el legislador estatal reconoce a ciertas actitudes y estructuras del entorno que rodea a las personas con discapacidad como la causa de las dificultades de participar plenamente en la vida social, lo cual es consistente con el modelo social y de derechos humanos, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

319. Empero, la definición analizada también atribuye a la diversidad funcional de las personas la causa de las dificultades de participar plenamente en la vida social, al indicar textualmente que persona con discapacidad es: "*Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, **debido a lo cual** (...)*".

320. Como se mencionó, la expresión "debido a lo cual" es empleada para indicar la causa de algo, por lo que funciona como una forma de conectar dos ideas, en donde una es la causa y la otra es el efecto. En tal sentido, identificar la diversidad funcional como causa de las dificultades de las personas con discapacidad es una visión más alineada a un modelo "rehabilitador", "individual" o "médico", en el que la persona es vista como un mero objeto de cuidado y el énfasis se coloca en la deficiencia física, mental, intelectual o sensorial.

321. Al respecto, si bien el modelo social entiende la discapacidad como la suma de dos elementos que impiden que una persona ejerza sus derechos en igualdad de circunstancias que los demás: por una parte, la diversidad funcional y, por otra, una barrera o limitación producida por el entorno; lo cierto es que, bajo este enfoque conceptual, las limitaciones son producidas porque la sociedad no ha prestado servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

322. En este orden de ideas, se advierte que el legislador estatal empleó la expresión "debido a lo cual" para indicar la causa de las dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social de

las personas con discapacidad; y, al hacerlo, atribuye dicha causa, no sólo al entorno, sino a la diversidad funcional de las personas; lo que se aleja del modelo social, cuya premisa es que la discapacidad la genera el contexto en que se desenvuelve la persona.

323. Con base en lo anterior, este Alto Tribunal concluye que la definición elaborada por el legislador estatal se ajusta parcialmente al modelo social de discapacidad, en la parte en que reconoce que las dificultades para que una persona con discapacidad pueda desarrollarse y participar plenamente en la vida social se ubican en ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, esto es, que los obstáculos o las limitaciones a los que se enfrenta una persona con discapacidad son causados por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidad funcional.

324. En cambio, hay una parte de la definición analizada que se aleja del modelo social, por atribuir a la diversidad funcional el origen de las barreras o los obstáculos a los que se enfrenta una persona con discapacidad en su desarrollo o participación en la vida social.

325. Desde tal perspectiva, se estima que eliminando la porción normativa "*a lo cual, y*" de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2o. del Código Electoral del Estado de Jalisco, el orden normativo especializado local contará con una concepción jurídica de persona con discapacidad congruente en su totalidad con el modelo social, en tanto tal dispositivo podrá leerse en los términos siguientes:

Artículo 2o.

1. Para los efectos de este Código se entiende por: [...]

XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente; [...].

326. Como puede advertirse, la sintaxis resultante del precepto impugnado permite comprender con claridad los dos elementos del concepto de una persona con discapacidad desde el enfoque conceptual del modelo social, adoptado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a saber:

• **Una diversidad funcional,** a través de la porción normativa: "*Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total*".

• **Que, al interactuar esa diversidad funcional con las barreras en el entorno, impida la participación o inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones que las demás,** contenida en la porción normativa: "*debido a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente*".

327. Además, eliminando la porción normativa del precepto impugnado, se logra excluir el contenido que no resultaba consistente con la perspectiva del modelo social de discapacidad, por atribuir a la

diversidad funcional parte del origen de las barreras o los obstáculos a los que se enfrenta una persona con discapacidad en su desarrollo o participación en la vida social.

328. En efecto, con la invalidez de la porción normativa indicada, la definición prevista en el Código Electoral del Estado de Jalisco reconoce que las barreras que impiden una participación o inclusión plena y efectiva para las personas con discapacidad se haya en las actitudes y las estructuras del entorno que le rodea, resultando una concepción jurídica acorde con el modelo social y de derechos humanos.

329. Lo anterior resulta necesario, porque la construcción gramatical realizada por el legislador no es inocua, se trata de la forma institucional y oficial en cómo la autoridad conceptualiza y comprende el tema de discapacidad, lo que impacta la interpretación y la aplicación del resto de normativa electoral. Por tal motivo, es menester ajustarla al modelo social y, en esa medida, hacerla congruente con la promoción, la protección y el aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

330. Consecuentemente, **se declara la invalidez** de la porción normativa "*a lo cual, y*" de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2o. del Código Electoral del Estado de Jalisco.

VII. EFECTOS

331. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

332. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de las porciones normativas *"al menos*" y "*wixaritari y náhuatl*" del artículo 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, a fin de que sea leído en los términos siguientes:

Artículo 15 Septies.

1. Las autoridades electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas a las lenguas. En el mismo sentido, los documentos, lineamientos o preceptos relacionados con las personas con discapacidad deberán ser traducidos a lengua de señas utilizada predominantemente en el estado de Jalisco y al sistema de escritura braille, para su difusión.

333. Lo anterior en la inteligencia de que, en términos similares a lo determinado por este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 63/2022,** la lectura deberá realizarse de manera sistemática con la porción normativa que subsiste referente a las personas indígenas, por lo que el vocablo "lenguas" se refiere a la totalidad de las lenguas indígenas que puedan tener presencia en el Estado de Jalisco.

334. En el mismo sentido, se declara la invalidez de las porciones normativas "*al menos*" y "*wixaritari y náhuatl*" del artículo segundo transitorio del Decreto Número 29235/LXIII/23, a fin de que sea leído de manera sistemática con el artículo 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

SEGUNDO. El presente decreto para su difusión se debe traducir a las lenguas. En el mismo sentido, deberá ser traducido a lengua de señas utilizado predominantemente en el estado de Jalisco, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas.

335. Asimismo, se declara la invalidez de la porción normativa "*a lo cual, y*" de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2o. del Código Electoral del Estado de Jalisco, a fin de que sea leído como se indica enseguida:

Artículo 2o.

1. Para los efectos de este Código se entiende por: [...]

XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente; [...].

336. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria y en la referida **acción de inconstitucionalidad 134/2023**(132) la declaratoria de invalidez surtirá efectos hasta que haya concluido el proceso electoral 2023-2024, en términos del artículo 215 del Código Electoral del Estado de Jalisco.(133)

337. **Notificaciones:** Por último, esta resolución deberá ser notificada, además de las partes de la acción de inconstitucionalidad, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. DECISIÓN

338. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **reconoce la validez** de las consultas previas a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, que precedieron a la emisión del DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO.—Se **reconoce la validez** del artículo 15 Septies, numeral 1 (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto), del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés, así como la del transitorio segundo (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto) del referido decreto.

CUARTO.—Se **declara la invalidez** de los artículos 2, numeral 1, fracción XXII, en su porción normativa "a lo cual, y", y 15 Septies, numeral 1, en sus porciones normativas "al menos" y "wixaritari y náhuatl", del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformado y adicionado, respectivamente mediante el citado DECRETO, así como la del transitorio segundo, en sus porciones normativas "al menos" y "wixaritari y náhuatl", de dicho decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de que haya concluido el proceso electoral 2023-2024 en esa entidad federativa.

QUINTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (votación realizada en la sesión celebrada el siete de mayo de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 81 a 83, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas VI.1, denominado "Consideraciones previas", y VI.2, intitulado "Consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo a los vicios atribuidos a las consultas previas a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, que precedieron a la emisión del DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio (votación realizada en la sesión celebrada el siete de mayo de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad", en su parte segunda, consistente en reconocer la validez de los artículos 15 Septies, numeral 1, salvo sus porciones normativas "al menos" y "wixaritari y náhuatl", del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, así como la del transitorio segundo, salvo sus porciones normativas "al menos" y "wixaritari y náhuatl" del referido decreto, al tenor de la interpretación propuesta. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total de toda la fracción, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez total de toda la fracción, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por la invalidez total de toda la fracción, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Definición de persona con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 2, numeral 1, fracción XXII, en su porción normativa "a lo cual, y", del Código Electoral del Estado de Jalisco. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 251 y 252, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad", en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 15 Septies, numeral 1, en sus porciones normativas "al menos" y "wixaritari y náhuatl", del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, así como la del transitorio segundo, en sus porciones normativas "al menos" y "wixaritari y náhuatl" del referido decreto. La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos hasta que haya concluido el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco. La señora Ministra Batres Guadarrama votó parcialmente a favor con precisiones.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión de veinte de junio de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 2024.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

3. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; (...).

4. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

5. **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

6. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

7. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

8. **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

9. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

10. Acción de inconstitucionalidad 151/2017, resuelta por el Pleno el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto a declarar la invalidez del Decreto 534/2017 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

11. Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, resueltas por el Pleno el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al estudio de fondo del proyecto. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

12. Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, resueltas por el Pleno el doce de marzo de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto impugnado. Los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

13. Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta por el Pleno el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

14. Acción de inconstitucionalidad 136/2020, resuelta por el Pleno el ocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte.

15. Acción de inconstitucionalidad 164/2020, resuelta por el Pleno el cinco de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte.

16. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se adicionó un apartado C al artículo 2o. de la Constitución General, a efecto de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas, como parte de la composición pluricultural de la Nación, señalando, además, que tendrán los derechos reconocidos para los pueblos y comunidades indígenas del País, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

17. Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, resueltas por el Pleno el diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al estudio de fondo del proyecto.

18. Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resueltas por el Pleno el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al tema 1, denominado "Obligación de consultar a las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, en razón de que se realizó la consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

19. Controversia constitucional 32/2012, resuelta por el Pleno el veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto al estudio de fondo.

20. Publicado en el Diario oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos noventa.

21. Véase la jurisprudencia de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.". Registro 2006224. [J]; 10a. Época; Pleno; *Gaceta S.J.F.*; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 202. P./J. 20/2014 (10a.).

22. Sustenta esta consideración lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como el amparo en revisión 631/2012, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal el ocho de mayo de dos mil trece, aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Pardo Rebolledo.

23. ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2005, p. 137.

24. *Ibídem*, p. 224.

25. "**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:
I. Votar en las elecciones populares;
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...)".

26. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párrafos 201 y 202.

27. Así lo ha sostenido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU en su Recomendación general No. XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, del 51o. periodo de sesiones, 1997, en su párrafo 4, inciso a).

28. Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta por el Pleno el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

29. Acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta por el Pleno el uno de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

30. Acción de inconstitucionalidad 193/2020, resuelta por el Pleno el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinte.

31. Acción de inconstitucionalidad 179/2020, resuelta por el Pleno el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte.

32. Acción de inconstitucionalidad 214/2020, resuelta por el Pleno el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

33. Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y acumulada 186/2020, resueltas por el Pleno el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte.

34. Acción de inconstitucionalidad 18/2021, resuelta por el Pleno el doce de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

35. Acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, resueltas el veinte de abril de dos mil veinte, se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 20 de junio de 2017.

36. Acción de inconstitucionalidad 68/2018, resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez del Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de dicha entidad federativa el veintisiete de julio de dos mil dieciocho. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra y el Ministro Pardo Rebolledo no asistió a la sesión.

37. "4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

38. Con base en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

39. Acción de inconstitucionalidad 33/2015, resuelta el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del estudio de fondo de diversas normas de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como el Ministro Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

40. Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, resueltas el veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

41. Acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

42. Acción de inconstitucionalidad 18/2021, resuelta el doce de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

43. Acción de inconstitucionalidad 109/2016, resuelta el veinte de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

44. Acción de inconstitucionalidad 176/2020, resuelta el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones relativas a la armonización con la ley general, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del estándar de la consulta y diversas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

45. Acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

46. Acción de inconstitucionalidad 193/2020, resuelta el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 17 de junio de 2020.

47. Acción de inconstitucionalidad 179/2020, resuelta el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte.

48. Acción de inconstitucionalidad 214/2020, resuelta el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

49. Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y acumulada 186/2020, resueltas el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte.

50. Acción de inconstitucionalidad 18/2021, resuelta el doce de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

51. Acción de inconstitucionalidad 121/2019, resuelta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

52. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.". Registro 181396. [J]; 9a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo XIX, Junio de 2004; Pág. 864. P./J. 35/2004.

53. *https://congresoweb.congresojal.gob.mx/sitios/aplicaciones/publicaciones/MjAyMy0xMC0wNiAxNDoyNDo1Mw==/*

54. Lo que se invoca en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el diverso 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, que disponen:
Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.
Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

55. *https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2022-11-18/05-iepc-acg-058-2022.pdf*

56. *https://www.recursos.triejal.gob.mx/sentencias/JDC-036-2020.pdf*

57. *2._informe_plan_ejecutivo_lineamientos_paridad_0001.pdf (iepcjalisco.org.mx)*

58. Publicaciones (*congresojal.gob.mx*)

59. Oficio PCyE-LXIII/182-2023, de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

60. *https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/seccion/periodico/322*

61. Oficio PCyE-LXIII/184-2023, de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

62. Oficio PCyE-LXIII/186-2023, de dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

63. Oficio 149/2023, de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Consejera Presienta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco.

64. Oficio PCyE-LXIII/190-2023, de dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco.

65. *https://sites.google.com/view/consulta-a-pueblos-indigenas/p%C3%A1gina-principal*

66. De conformidad con los trabajos legislativos, las etapas informativas y deliberativa de la consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de auto adscripción y acciones afirmativas desarrollada por el Instituto Estatal Electoral se desarrolló de la siguiente manera:
"**FASE 3. ETAPA INFORMATIVA.** Se proporcionó a las personas, comunidades y autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas la información relevante como:
a. Las medidas afirmativas implementadas en el proceso electoral 2020-2021;
b. Porcentajes de población indígena, conforme al CPV2020 emitido por el INEGI;
c. Significado de la auto adscripción y la auto adscripción calificada para personas indígenas.
d. Guía de temas a tratar en la consulta con el objeto de propiciar la reflexión, debate y consenso de las respuestas;
e. Promoción de la convocatoria y su difusión por las propias personas indígenas en las lenguas correspondientes, llevando a cabo recorridos y mesas informativas para abarcar la totalidad de personas, pueblos y comunidades.
Lo anterior, a través de foros informativos y el despliegue de equipos de trabajo que se trasladaron a diversas sedes y municipios de la entidad.
FASE 4. ETAPA DELIBERATIVA. En esta etapa –del 30 de enero al 26 de febrero– se dio el espacio a las comunidades indígenas para la reflexión sobre el tema de consulta conforme a sus propias formas de deliberación y toma de decisión, para brindar su opinión al respecto."

67. *https://congresoweb.congresojal.gob.mx/sitios/aplicaciones/publicaciones/MjAyMy0xMC0wNiAxNDoyNDo1Mw==/*

68. Lo que se invoca en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el diverso 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, que disponen:
Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.
Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

69. *https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/04-25-23-v.pdf*

70. *https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2022-11-18/iepc-acg-059-2022-fedeerratas.pdf*

71. *https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2022-12-12/4iecp-acg-062-2022.pdf*

72. *https://www.youtube.com/watch?v=GAZGxGlapIU*

73. **Acción de inconstitucionalidad 100/2017,** resuelta en sesión de once de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su segundo concepto de invalidez, identificado con la pregunta "¿Establecer que se deben promover acuerdos con instituciones públicas para auxiliar a dar respuestas en la lengua maya es discriminatorio en contra de otras comunidades indígenas?", consistente en declarar la invalidez del artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

74. **Acción de inconstitucionalidad 109/2020,** resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 68, párrafo último, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 167/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a las consideraciones con un voto aclaratorio. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

75. **Acción de inconstitucionalidad 63/2022,** resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Laynez Potisek, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos 85 a 90 (antes 79 a 84). Las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones al estar por la invalidez por falta de consulta indígena previa.

76. **Artículo 6o.** (...)
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...).

77. **Artículo 2o.** (...)
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)
III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. (...)

78. **Artículo 2o.** (...)
B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. (...).

79. **Artículo 2.** Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

80. **Artículo 3.** Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

81. **Artículo 4.** Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

82. **Artículo 5.** El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, –Federación, Entidades Federativas y municipios–, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

83. **Artículo 7.** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:
a) En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.
b) En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.
La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

84. **Artículo 9.** Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

85. **Artículo 28.** (...)
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

86. **Artículo 13.** (...)
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

87. **Artículo 16.**
1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación. (...).

88. **Artículo VI. Derechos colectivos.**

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.

Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación.

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares.

2.Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

3.Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.

4.Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

OEA. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, Enlace: https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf

89. *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa.* Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125*,* párr. 51.

90. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 164 y 171.

91. ONU, Observación General Número 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) 2 de julio de 2009.

92. Véase: Población de 3 años y más hablante de lengua indígena por entidad federativa según sexo, años censales de 2010 y 2020 (inegi.org.mx)
https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/jal/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=14
https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/conociendo/JALISCO.pdf

93. *https://www.iieg.gob.mx/contenido/noticias170221-lengua-materna.pdf*

94. **Acción de inconstitucionalidad 100/2017,** resuelta en sesión de once de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su segundo concepto de invalidez, identificado con la pregunta "¿Establecer que se deben promover

acuerdos con instituciones públicas para auxiliar a dar respuestas en la lengua maya es discriminatorio en contra de otras comunidades indígenas?", consistente en declarar la invalidez del artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

95. **Acción de inconstitucionalidad 109/2020,** resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 68, párrafo último, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 167/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a las consideraciones con un voto aclaratorio. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

96. **Acción de inconstitucionalidad 63/2022,** resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Laynez Potisek, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos 85 a 90 (antes 79 a 84). Las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones al estar por la invalidez por falta de consulta indígena previa.

97. **Acción de inconstitucionalidad 63/2022,** resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Laynez Potisek, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos 85 a 90 (antes 79 a 84). Las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones al estar por la invalidez por falta de consulta indígena previa.

98. **Artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:
(...)
La Federación y **las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos,** medios audiovisuales e informáticos: **leyes, reglamentos**, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, **en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.** [Énfasis añadido].

99. Sobre el particular, este Alto Tribunal ha sostenido que, según el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Específicamente, sobre el derecho a ser informado (recibir), éste garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, **sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares** (obligaciones positivas). Acción de inconstitucionalidad 109/2020 (párrafo 39), resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 68, párrafo último, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 167/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte. El señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a las consideraciones con un voto aclaratorio. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

100. **Artículo 5o. de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas:** El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias,

reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales. [Énfasis añadido].

101. **SEGUNDO.** El presente decreto para su difusión se debe traducir al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. (...).

102. Véase *https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21218/newspaper231019103138.pdf*

103. *https://www.iieg.gob.mx/contenido/noticias170221-lengua-materna.pdf*

104. **Acción de inconstitucionalidad 63/2022,** resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Laynez Potisek, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos 85 a 90 (antes 79 a 84). Las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones al estar por la invalidez por falta de consulta indígena previa.

105. **Artículo 4. Obligaciones generales.**
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; (...)
d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; (...).

106. "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN."
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002513. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. V/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 630. Tipo: Aislada.

107. **Artículo 5 Igualdad y no discriminación.**
1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

108. Observaciones General Número 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobada por el Comité en su 19o. período de sesiones (14 de febrero a 9 de marzo de 2018).

109. **Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.
Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

110. **Artículo 32.** Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e

integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas: (...)
II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet; (...).

111. **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
XXII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral; (...).

112. **Artículo 14.** La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.

113. **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
XXXIII. Sistema de Escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas, y (...).

114. **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
V. Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; (...).

115. **Artículo 21.**
Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.
Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:
a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; (...)
e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

116. ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad, párrafos 21 y 29.

117. ONU, Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

118. **Artículo III.**
Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados partes se comprometen a:
1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; (...)

119. Corte IDH. *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. sentencia de 26 de marzo de 2021.Serie C. Número 423, párrafos 87 y 88.

120. **Artículo 25.**
Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

121. ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General Número 25. Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, 1996, párrafo 15.

122. "La Organización Mundial de la Salud no ha implementado un listado ni ha categorizado de manera absoluta los tipos de discapacidades. En cambio, reconociendo la dificultad de definir el concepto y tomando en cuenta la necesidad de otorgar ciertos parámetros de identificación, emitió en el año dos mil uno una "Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud". Tal informe es el único documento internacionalmente reconocido que aborda desde un punto de vista universal cuáles son las afectaciones a la salud. Es importante destacar que en el propio informe se explicita que no es una clasificación de personas, sino que describe la situación de cada persona dentro de un conjunto de dominios de la salud o "relacionados con la salud".
Lo importante de ese documento, para el caso concreto, radica entonces en que propone variables que podrán ser de utilidad para poder advertir cuándo se está en presencia de una discapacidad. Tales variables resaltan las deficiencias (pérdida o ausencia, reducción, aumento o exceso y desviación) en las funciones y estructuras corporales que afectan el desempeño/realización de una tarea o acción o el involucramiento en una situación vital de una persona ante su interacción con ciertos factores contextuales (como el factor de ambiente físico, social y actitudinal en el que viven las personas, que puede ser individual o de estructuras sociales o sistemas en la comunidad o cultura, así como el factor personal que constituye el trasfondo particular de la vida de un individuo y su estilo de vida como el sexo, la raza, la edad, la forma física, la personalidad, los patrones de comportamientos, etcétera). Consiguientemente, valorando esas variables en su conjunto, incluyendo los factores del entorno social, se ha dicho que en determinados supuestos las mismas se han podido categorizar como deficiencias físicas, mentales o sensoriales que actualizan una discapacidad en estricto sentido.
Si bien existen reportes internacionales o nacionales que categorizan los diferentes tipos de discapacidades, tales como el Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, en la parte de población con discapacidad, éstos se utilizan con meros fines informativos y estadísticos y no prevén supuestos normativos de aplicación obligatoria.
Acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014 (párrafos 145 a 149), resuelta en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández por motivos diferentes, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de accesibilidad, movilidad limitada y requisitos para la reexpedición de permisos o licencias a personas con incapacidad física o mental, en su sección B, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. El Ministro Medina Mora I. votó por la invalidez únicamente de la porción normativa "y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado".

123. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 1a. XII/2013 (10a.), de rubro: "DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002516. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XII/2013 (10a.) Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 631. Tipo: Aislada.

124. **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)
XXII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral; (...).

125. **Artículo 14.** La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.

126. Cabe precisar que el Tribunal Pleno ya ha realizado con anterioridad este tipo de análisis, por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014,** abordó la definición de "personas con movilidad limitada" contemplada en la Ley de Movilidad del entonces Distrito Federal a partir del modelo social de discapacidad, de donde derivó el rubro temático: "MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. SU ENFOQUE PREVÉ QUE ÉSTA SEA CONSIDERADA COMO UNA DESVENTAJA CAUSADA POR LAS BARRERAS DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL AL NO ATENDER ADECUADAMENTE A LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL. (ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN II, Y 9, FRACCIÓN LXIV, DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–).".
En sesión de once de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo con salvedades, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de accesibilidad, movilidad limitada y requisitos para la reexpedición de permisos o licencias a personas con incapacidad física o mental, en su sección A, consistente en reconocer la validez de los artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. La Ministra y los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra.

127. Recurso de queja 57/2016, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán, emitió su voto en contra de consideraciones. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

128. Amparo en revisión 159/2013, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

129. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002520. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634. Tipo: Aislada. Rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."

130. "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA."
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018595. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279. Tipo: Aislada.

131. Véase: *https://dle.rae.es/debido*

132. **Acción de inconstitucionalidad 134/2023,** resuelta en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos una vez concluido el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

133. **Artículo 215.**
1. El proceso electoral concluye cuando:

I. El Tribunal Electoral del Estado y el Tribunal Electoral de la Federación resuelvan el último de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados electorales, la calificación de las elecciones o la expedición de las constancias de mayoría y asignación de representación proporcional; o se tenga constancia de que no se presentaron medios de impugnación; y
II. El Consejo General del Instituto Electoral haga la declaratoria de la conclusión del proceso electoral.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos aclaratorio y particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 180/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones de siete de mayo, veinte y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto Número 29235/LXIII/23, por el que se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251 y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los numerales 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado el veinte de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa.

Razones del voto aclaratorio:

Aunque en el apartado VI.2 del estudio de fondo voté a favor de declarar infundado el concepto de invalidez relativo a los vicios atribuidos a las consultas previas a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, que precedieron la emisión del Decreto impugnado, a mi juicio, en este caso, no era necesario consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En mi opinión, la consulta a este grupo, en principio, sólo es exigible cuando existe una afectación directa a la población indígena o afromexicana, la cual debe impactar sobre bienes o derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, tales como su identidad cultural, tierra, territorio, recursos naturales, o la preservación de sus instituciones y sistemas normativos.

En el caso, el decreto impugnado no repercute en esos bienes o derechos colectivos. La reforma tuvo como objetivo introducir medidas para fomentar la participación de las personas indígenas, con discapacidad, de la diversidad sexual, jóvenes y diputación migrante en la postulación de candidaturas a cargos públicos de elección popular, lo cual incide en la esfera de los derechos político-electorales de manera individual, específicamente en el derecho a votar y ser votado, sin impactar directamente los derechos o bienes colectivos de las personas indígenas, por lo que la consulta resultaba innecesaria.

Razones del voto particular:

En el tema VI.4 denominado "*Definición de persona con discapacidad*" la mayoría del Tribunal Pleno invalidó la porción normativa "*a lo cual, y*"(1) del artículo 2, fracción XXII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, al considerar que la definición de personas con discapacidad no se adecuaba en su totalidad al modelo social de discapacidad. Voté en contra de dicha decisión porque a mi juicio la definición sí es acorde con ese modelo.

De acuerdo con la definición de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, avalada por la SCJN en distintos precedentes, el término "*discapacidad*" se conforma por los siguientes elementos:

1. Una diversidad funcional;

2. El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y,

3. La interacción de ambos elementos, que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.

En ese sentido, considero que con la eliminación de la porción normativa "*a lo cual, y*" de la definición impugnada, se rompe el vínculo entre los elementos que conforman la definición de discapacidad que es acorde con el modelo social.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 2024.

_____

1. Para mayor claridad en la exposición se transcribe la disposición normativa analizada en este tema:
"Artículo 2o.
(…)
XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a lo cual, y a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente;"

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 180/2023.

En sesión de siete de mayo, veinte y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió el asunto citado al rubro, promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandando la invalidez del Decreto Número 29235/LXIII/23, por el que se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés.

Si bien compartí la resolución mayoritaria, emito el presente voto para aclarar mi postura sobre lo resuelto en los apartados VI.3 "A. Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas" y VI.4. "Definición de persona con discapacidad".

a) Apartado VI.3. "A. Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas".

Resolución del Tribunal Pleno. En este apartado por mayoría de nueve votos(1) se declaró la invalidez de los artículos impugnados, pues al tratar de garantizar el derecho de acceso a la información para las personas indígenas, el Congreso local realizó un listado de lenguas indígenas y, al hacerlo, las normas resultan subinclusivas y establecen una directiva del Estado de preferencia de una lengua indígena sobre otra.

Razones del voto. Si bien, a mi juicio, las normas impugnadas debieron ser invalidadas porque la consulta indígena no se ajustó al parámetro constitucional en la materia, obligada por la mayoría, voté a favor de este apartado.

Coincidí con el proyecto, en el sentido de que las normas son subinclusivas al restringir la obligación de traducción por parte de autoridades electorales únicamente a las dos lenguas indígenas predominantes en el Estado de Jalisco, excluyendo el resto de éstas; lo que torna en inconstitucionales a las porciones normativas impugnadas.

No obstante, manifesté que me separaba de los párrafos 80 y 81;(2) siendo esta divergencia el motivo principal por el cual presento mi voto aclaratorio en este apartado.

En dichos párrafos se hace referencia al comunicado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés por el cual se realizó la traducción del Decreto impugnado a las lenguas indígenas wixaritari, náhuatl, purépecha y mixteco; respecto al cual se señala que ello excluyó a las lenguas huichol y tarasco, que son de las más habladas en Jalisco. No obstante, considero que dicha afirmación es incorrecta pues la lengua Wixaritari, también es conocida como "huichol"; y el purépecha como "tarasco".

En efecto, de acuerdo con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la lengua *Wixaritari* (plural de *Wixárika*) también se le conoce, aunque equivocadamente,(3) como *Huichol*. Por lo tanto, no se excluyó a esta lengua, solo que en el Decreto se utilizó el nombre correcto que recibe la misma.

Asimismo, de acuerdo con el catálogo mencionado, la lengua *purépecha* pertenece a la familia lingüística *tarasca*, que se encuentra integrada actualmente por un solo idioma y no ha podido ser relacionada genealógicamente con ninguna otra, en consecuencia, el purépecha puede ser considerada una lengua aislada. Entonces, su clasificación queda de la siguiente forma: Familia tarasca o purépecha -agrupación lingüística purépecha o p'urhepecha/ p'orhepecha. Por lo tanto, considero incorrecta la afirmación del proyecto de que estas lenguas fueron excluidas en la traducción del decreto impugnado ya que, aunque se empleó una denominación diferente, lo cierto es que el decreto sí fue traducido a éstas.

b) Apartado VI.4. Definición de persona con discapacidad.

Resolución del Tribunal Pleno. En este apartado por mayoría de diez votos,(4) se determinó invalidar la porción normativa "*a lo cual, y*" de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2o. del Código Electoral del Estado de Jalisco, ello pues el entendimiento sobre las personas con discapacidad instituido en la norma se aparta del modelo social, en tanto no disocia la diversidad funcional de la discapacidad.

Razones del voto. Si bien me manifesté a favor del proyecto, a mi criterio, se debería de invalidar **la totalidad** de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2o. del Código Electoral del Estado de Jalisco.(5)

La norma definía el concepto de "persona con discapacidad" bajo un enfoque médico, lo cual resultaba incompatible con los principios constitucionales(6) que protegen a este grupo en situación de vulnerabilidad desde un enfoque más inclusivo y acorde con el modelo social.

Este enfoque médico reduce a las personas con discapacidad a sus deficiencias,(7) ignorando la obligación del Estado de garantizar su inclusión plena en la sociedad. Por ello, el hecho de que la norma impugnada haya sido creada bajo esta perspectiva, vicia por completo su contenido, por lo que la invalidez parcial no era una solución adecuada.

En ese sentido, por seguridad jurídica, la invalidez total resultaba necesaria, pues mantener una definición parcial y viciada podría generar incertidumbre legal y afectar la correcta interpretación y aplicación de los derechos

de las personas con discapacidad. La seguridad jurídica requiere normas claras y consistentes con el marco constitucional y, en este caso, solo se podía cumplir invalidando todo el precepto impugnado.

Es importante destacar que la invalidez total no dejaría desprotegidas a las personas con discapacidad, pues es posible aplicar directamente la definición establecida en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,(8) de observancia general para todas las legislaturas, y que adopta un enfoque más adecuado y conforme a los principios constitucionales y de derechos humanos. Esta ley garantiza una protección más integral, respetuosa de la dignidad humana y de los derechos humanos de este grupo, asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad.

Así, al optar por la invalidez total, no solo se eliminaba una norma inconstitucional, sino que también se reforzaba el marco legal existente, asegurando una protección efectiva para este grupo vulnerable.

Con independencia de lo anterior, durante la sesión de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro me sumé a la postura de declarar la invalidez parcial de la norma impugnada, con el objeto de que se alcanzara la mayoría calificada necesaria y así evitar que se desestimara la acción de inconstitucionalidad.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 2024.

---

1. Mayoría de nueve de votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Votos en contra de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Pérez Dayán.

2. En el engrose, estas consideraciones se recorrieron a los párrafos 251 y 252.

3. Si bien, huichol (huicholes) es la forma a castellanizada de Wixárika (Wixaritari), dicho término quiere decir "el que huye" y ellos no huyen. Véase, CHAPELA, L. (2014), Wixárika, un pueblo en comunicación, México, Secretaría de Educación Pública.

4. Mayoría de diez de votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

5. Artículo 2. Para los efectos de este Código se entiende por: […]
[…]
XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a lo cual, y a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente;
[…].

6. ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 6 sobre la igualdad y la no discriminación, 26 de abril de 2018, párr. 2.

7. Idem.

8. Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: […]

XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
[…].

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES O ACTOS QUE HUBIEREN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE LA MISMA NATURALEZA, SIEMPRE QUE EXISTA IDENTIDAD DE PARTES, NORMAS GENERALES O ACTOS Y CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX Y 35, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5, EL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX Y 35, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2022. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 13 DE FEBRERO DE 2024. ONCE VOTOS DE LAS MINISTRAS Y DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LENIA BATRES GUADARRAMA, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Promovente: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Normas impugnadas y acto impugnado: Los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la sentencia definitiva de uno de agosto de

dos mil veintidós, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 24078/19-17-08-4.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	16-17
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tienen por efectivamente impugnados los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	17
III.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones IV y VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que se sobresee en la presente controversia constitucional.	18-25
IV.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	25

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de febrero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 225/2022, promovida por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que impugnó lo siguiente: la expedición, promulgación y acto de aplicación, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El quince de junio de dos mil dieciocho, a través del sistema de INFOMEX (folio 0002700179318), ********** solicito a la Secretaría de la Función Pública lo siguiente:

"De ambas resoluciones administrativas los oficios de números (266 y 152), requirió copia certificada por duplicado, la ratificación de que ambos servidores públicos carecen de facultades legales de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil quince."

Es importante reiterar que, solicito copia certificada por duplicado de la declaración de inexistencia de facultades o atribuciones, expedida por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública respecto de los documentos públicos denominado, Acuerdo Delegatorio de Facultades respecto de las facultades contempladas en favor de los funcionarios que ostentan el cargo de C. Administrador General de Recursos y Servicios, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil quince, o en alguna publicación posterior."

2. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio de número DGT/121/DD/0038/2018, la Directora General de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, determinó lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, para poder estar en posibilidad de atender su solicitud de contar con la "ratificación", en caso de ser procedente, de que los servidores públicos C. Ulises Moreno Munguía y C. Jorge F. Ramírez Mazlum, para la suscripción de las resoluciones administrativas oficio 300-00-00-00-00-2016-266 y 300-00-00-00-00-2018-152, respectivamente; deberá atenderse a lo que el área de quejas del OIC-SAT resuelva en su momento, mediante el acuerdo de conclusión del expediente 2018/.SAT.DE775, el cual se encuentra en elaboración y en fecha próxima de conclusión, esto conforme a las atribuciones del área conferidas en la normatividad antes referidas."

3. Inconforme con la respuesta anterior, el propio solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI, el cuál por auto de seis de agosto de dos mil dieciocho dictado en el recurso de revisión RRD-RCRA 0747/18, se tuvo por interpuesto y turnado a la Comisionada correspondiente.

4. Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, admitió a trámite el recurso antes referido.

5. Seguidos los tramites respectivos, por resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión RRD-RCRA 0747/18, los Comisionados integrantes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinaron lo siguiente:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

6. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el solicitante promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue radicado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y fue admitido el uno de octubre de ese año, y se registró con el número de expediente 1153/2018, seguido el procedimiento, el Juez celebró audiencia constitucional el cuatro de diciembre de ese año, y el quince de enero de dos mil diecinueve, dictó la sentencia respectiva en la que resolvió lo siguiente:

ÚNICO. La Justicia de Federal **AMPARA Y PROTEGE** a **********, contra la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión RRD-RCRA 0747/18 del índice del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo expuesto en el considerando quinto y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

7. En contra de lo anterior, la Directora General de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por conducto del Supervisor de Amparos "A", y el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por conducto de su Director de Asuntos Jurídicos, interpusieron recurso de revisión, el cual correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y lo registro con el número de expediente R.A. 50/2019, seguido el procedimiento, el seis de junio de dos mil diecinueve el referido órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** a **********, contra la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRD-RCRA 0747/18, para los efectos precisados en el considerando sexto de la sentencia recurrida.

8. En cumplimiento a lo anterior, el diez de julio de dos mil diecinueve el Pleno del INAI, emitió una nueva resolución en el recurso de revisión RRD 0747/18 BIS, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, y determinó en lo que interesa lo siguiente:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimiento y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

9. En cumplimiento a ello, la Directora de Edición del Diario Oficial de la Federación, suscribió el oficio de número DGADOF/DE/211/444/2019, de fecha de veinte de marzo de dos mil diecinueve, declarando inexistente en el DOF el "Acuerdo Delegatorio de Facultades" en el RISAT, respecto de la solicitud de datos personales de folio 000400069319.

10. Por último, el doce de agosto de dos mil diecinueve formuló reclamación de responsabilidad patrimonial ante el INAI, mismo que fue resuelto el diecinueve de septiembre de ese año, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.** Se desecha por notoriamente improcedente la reclamación de indemnización por daños y perjuicios presentada por el C. **********, toda vez que, a la fecha de emisión del presente acuerdo, se encuentran pendientes de resolución los juicios de nulidad que refiere el reclamante como antecedente de los daños y perjuicios que supuestamente causados.

SEGUNDO. Cabe destacar que este Instituto no entra al estudio de las causas de improcedencia de la reclamación por daños y perjuicios que se advierten de los hechos narrados, y al estudio del fondo del asunto por resultar notoriamente improcedente por la causal señalada en el resolutivo anterior.
(...)"

11. En contra de la resolución anterior, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante TFJA), ********** por propio derecho demandó la nulidad de la resolución de diecinueve de septiembre de ese año en el expediente PRPE.001/2019, a través de la cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, desechó el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en el que el actor reclamó la indemnización por daños y perjuicios por la actividad irregular administrativa.

12. Posteriormente, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió a trámite la demanda y seguido el procedimiento, el uno de agosto de dos mil veintidós, la referida Sala dictó resolución y determinó lo siguiente:

I. Resultó **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

II. No se sobresee en el presente juicio.

III. La actora **probó su acción,** en consecuencia;

IV. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, misma que ha quedado señalada en el Resultando Primero del presente fallo, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

13. Presentación de la demanda. Por escrito presentado mediante el Portal electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió controversia constitucional en la que señaló como autoridades demandadas y actos impugnados los siguientes:

a) Del Poder Legislativo Federal (Cámaras de Diputados y Senadores). La expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

b) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia de Administrativa, en particular sus artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

c) Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El acto de aplicación de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia de Administrativa, consistente en estimar que tiene competencia para conocer del juicio de nulidad **24078/19-17-08-4,** interpuesto contra de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **PRPE.001/2019,** por el Director General de Asuntos Jurídicos del INAI, que desechó el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por notoriamente improcedente y por no actualizarse los requisitos de procedibilidad de la acción.

14. Preceptos que se estiman violados. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 49, 73, fracción XXIX-H y 133 de la Constitución Federal así como el Segundo Transitorio, con motivo de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce.

15. Conceptos de invalidez. En su demanda el INAI expuso los siguientes conceptos de invalidez:

• **Primero.** Sostiene que es inconstitucional la sentencia dictada el uno de agosto de dos mil veintidós en el **juicio de nulidad 24078/19-17-08-4,** por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues violó la autonomía del INAI y el principio de división de poderes previstos en los artículos 6 y 49 de la Constitución Federal, ya que dicho órgano extralimitó las facultades que le fueron encomendadas en el diverso 73, fracción XXIX-H, de la Ley Fundamental.

• Destaca que en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de febrero de dos mil catorce, le otorgó al INAI autonomía constitucional, por lo que ya no forma parte de la Administración Pública Federal, evitando así la posibilidad de ser revisado o revocado en su actuar por otros entes o poderes.

• Aduce que el TFJA no tiene facultad constitucional para conocer de la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado ante el INAI, el cual se desechó al actualizarse la causa de improcedencia relacionada con la falta de un requisito de procedibilidad, además se señaló que se

reservaban los derechos del promovente hasta que cumpliera con los requisitos, por lo que la resolución contenida en el expediente **PRPE.001/2019,** se trata de un acuerdo en el que se negó la procedencia del procedimiento del pago por responsabilidad patrimonial, respecto de la cual el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, no le confiere competencia constitucional al Tribunal.

• Concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al conocer de la resolución al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado **PRPE.001/2019,** sustanciado por el INAI, violó el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Carta Magna pues la resolución de tal procedimiento no encuadra en ninguno de los supuestos del precepto constitucional en cita, por lo que con ello se viola su autonomía, así como el principio de división de poderes.

• **Segundo.** Alega la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 6, Apartado A, fracción VIII y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, así como el artículo Segundo Transitorio de la reforma de siete de febrero de dos mil catorce, al exceder la facultad con la que cuenta el Congreso de la Unión para expedir la Ley que instituya al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que conozca únicamente de los asuntos que en ese mismo precepto se enumeran, lo que a su vez viola la autonomía constitucional del órgano y el principio de supremacía constitucional.

• Agrega que por mandato del artículo Segundo Transitorio, el legislador federal se encontraba obligado a reformar todos los ordenamientos que lo requirieran, considerando para el efecto que el INAI es un órgano constitucional autónomo y, las consecuencias que de ello derivan y, al no hacerlo, con los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se omite adecuar dichos preceptos a los efectos que conlleva la autonomía, esto es, no poder ser revisado salvo que el ente que lo haga cuente con competencia constitucional para el extremo.

16. Admisión y trámite. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrar la controversia constitucional bajo el número 225/2022 y turnarla al Ministro Alberto Pérez Dayán.

17. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión por conducto de las Cámaras de Diputados y de Senadores, y dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

18. Incidente de suspensión. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el cuaderno incidental, se concedió la suspensión para el efecto de que la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se abstenga de ejecutar la sentencia dictada el uno de agosto de dos mil veintidós en el juicio contencioso administrativo 24078/19-17-08-4 hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

19. Contestación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senador Alejandro Armenta Mier, en su calidad de Presidente

de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, dio contestación a la demanda en la que sostuvo lo siguiente:

a) En primer lugar, refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, relativa a la extemporaneidad de la demanda respecto de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de su publicación o al día siguiente al en que se actualizó el primer acto de aplicación, excedió los treinta días ya que las normas reclamadas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, sin que haya sido reformada actualmente, por lo que resulta claro que no es procedente su impugnación.

b) Por otra parte, en cuanto a la oportunidad de la sentencia como primer acto de aplicación, se precisa que no constituye un primer acto de aplicación, sino posterior, **dado que en la diversa controversia constitucional 33/2021, promovida por el INAI, se advierte que también cuestionó los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** al haberse aplicado con motivo de su resolución emitida el veintinueve de enero de dos mil veintiuno por la Séptima Sala **Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente 5069/19-17-07-5, por tanto debería sobreseerse en la presente controversia constitucional.**

c) Respecto del primer concepto de invalidez expuesto por el INAI, sostiene que debe desestimarse por inoperante, ya que está dirigido a controvertir la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que admitió a trámite y substanció el juicio contencioso administrativo 24078/19-17-08-4, por la Octava Sala Regional Metropolitana, además de que no es acto que emane del cúmulo de facultades legislativas con que cuenta la Cámara de Senadores contenidas en el artículo 73 de la Constitución Federal, relativas a la aprobación de leyes ni tampoco en alguna de las facultades exclusivas del referido órgano legislativo prevista en el diverso 76 constitucional.

d) En cuanto al segundo concepto de invalidez refiere que es infundado, lo anterior dado que los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no son violatorios del diverso 6 de la Constitución Federal, en virtud de que no otorgan de manera expresa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa la posibilidad legal de conocer de demandas promovidas en contra de resoluciones emitidas por el INAI, puesto que atendiendo al numeral 73, fracción XXIX-H, constitucional, se advierte que el TFJA carece de atribuciones para revisar resoluciones emitidas por el referido Instituto, en la medida de que dicho artículo prevé que dicho Tribunal únicamente conocerá de actos emitidos por las autoridades de la Administración Pública Federal, más no de los actos emitidos por órganos constitucionales autónomos.

e) Reitera que los artículos impugnados 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no son violatorios del numeral 6 constitucional, dado que no se amplía la competencia que el TFJA tiene previamente establecida, ya que no se le concede de manera expresa alguna competencia legal para revisar las resoluciones del INAI, sino únicamente las impuestas por la Administración Pública Federal, de ahí que se concluya que no se lesiona la autonomía del referido Instituto; por tanto, las normas impugnadas no son contrarias al texto constitucional vigente a partir de la reforma de siete de febrero de dos mil catorce.

20. Contestación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El uno de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Guillermo Valls Esponda, dio contestación a la demanda y planteó las siguientes causas de improcedencia:

a) Falta de legitimación pasiva. No se actualiza el supuesto de procedencia contenido en el artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no forma parte de los poderes de la Unión ni es un organismo constitucional autónomo.

b) Existencia de litispendencia. Refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la presente controversia resulta improcedente, en virtud de que dentro del juicio contencioso administrativo federal 24078/19-17-08-4, se encuentran pendientes de resolución un juicio de amparo directo D.A. 714/2022 y la revisión fiscal R.F. 817/2022, ambos radicados en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

c) Impugnación de una resolución de carácter jurisdiccional. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia dado que la sentencia definitiva dictada en el expediente 24078/19-17-08-4 del índice de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es una resolución jurisdiccional cuya invalidez no puede plantearse mediante controversia constitucional, al no constituir un recurso o ulterior medio de defensa para revisar la materia de la litis del procedimiento de origen.

21. En la contestación a los conceptos de invalidez, señaló esencialmente lo siguiente:

a) Para que sea procedente la controversia constitucional, debe existir una afectación al ámbito competencial del promovente, es decir, que sea afectado o limitado por un acto en concreto o una disposición de carácter general; no obstante, ninguno de esos supuestos se actualiza en el presente caso, pues la materia de la litis en el presente caso se basa en una errónea e inexacta apreciación de la legalidad del actuar del Tribunal demandado.

b) Lo anterior es así, puesto que el hecho de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actúe como órgano jurisdiccional del Estado Mexicano y tenga competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el INAI, no implica una vulneración a la autonomía o esfera competencial del Instituto actor.

c) Sostiene que en términos del artículo 109, párrafo último, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 3, fracción IX y 35, fracción III y 38, inciso B), fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 2 y 63, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y el 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el referido Tribunal se encuentra dotado de plena autonomía y competencia para conocer de las resoluciones definitivas emitidas por los entes públicos federales, como lo es el INAI.

d) De esa manera, reitera que el Tribunal sí tiene competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan en contra del INAI, derivado de resoluciones definitivas que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente la reclamación, o cuando habiéndose otorgado no satisfagan las pretensiones del reclamante.

e) A mayor abundamiento, aduce que no le asiste la razón al INAI, al referir que el TFJA sólo tiene competencia para conocer de conflictos suscitados entre la Administración Pública Federal y los particulares, ello es así, puesto que en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se precisa que el citado órgano jurisdiccional conocerá de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos, entre otros más; en ese orden de ideas, la competencia atribuida al TFJA, no se limita a la Administración Pública Federal, sino que extiende su competencia tanto a los órganos constitucionales autónomos, Instituto Nacional Electoral y Auditoria Superior de la Federación.

22. Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo Federal. Mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, Consejera Jurídica de Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, dio contestación a la demanda promovida por el INAI.

a) Señala que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad, respecto de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto en el diverso 19, fracción VII, en relación con el numeral 21, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que el momento procesal para su impugnación ha excedido en demasía, tratándose de normas generales.

b) De igual forma, refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracciones VI y IX, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los numerales 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el INAI no agotó la vía legalmente prevista, en virtud de que se encuentran pendientes resolución un juicio de amparo directo D.A. 714/2022 y la revisión fiscal R.F. 817/2022, ambos radicados en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

c) En otro tenor, aduce que el primer concepto de invalidez expuesto por el INAI resulta infundado, toda vez que los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no transgreden el principio de división de poderes ni se lesiona la autonomía del INAI, ya que las normas impugnadas únicamente determinan que sólo en contra de las resoluciones de responsabilidad patrimonial procede el juicio de nulidad ante el TFJA.

d) Por último, refiere que las normas impugnadas no violan los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 48, 73, fracción XXIX-H y 133 de la Constitución Federal, toda vez que sólo determinan que en contra de las resoluciones de responsabilidad patrimonial procede el juicio de nulidad ante el TFJA, por lo que, de conformidad con los numerales 16 y 17 constitucionales, el legislador decidido establecer un mecanismo de defensa en contra de la negativa de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

23. Contestación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Por escrito presentado el tres de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Santiago Creel Miranda, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, formuló contestación a la demanda promovida por el INAI.

a) Sostiene que **se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad, respecto de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, en relación con el numeral 21, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria, toda vez que el momento procesal para su impugnación ha excedido en demasía, tratándose de normas generales, ya que las referidas normas impugnadas fueron publicadas en el Diario de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para promover la controversia constitucional transcurrió del uno de agosto al nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

b) De igual forma, aduce que la presente controversia resulta improcedente, en virtud de que **no se trata del primer acto de aplicación de las normas que se reclaman,** puesto que el INAI **en la controversia constitucional 33/2021, impugnó los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,** los cuales fueron **aplicados en la sentencia definitiva resuelta por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 5069/19-17-07-05**, **en contra de la resolución del INAI 1/2016, en la que negó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.**

c) Por último, manifiesta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con la fracción I, inciso I), del propio precepto constitucional, dado que el INAI no cuenta con interés legítimo para impugnar los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

d) Finalmente, estima que resultan infundados los conceptos de invalidez del INAI, dado que los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son constitucionales, en la medida de que regulan la procedencia del juicio de nulidad, en contra de las resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfagan al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, por tanto, es claro que no se vulnera la autonomía del INAI.

24. Alegatos. Mediante escritos presentados el catorce, quince, dieciocho y veintitrés de junio de dos mil veintitrés, ante el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto el INAI como las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Poder Ejecutivo Federal, presentaron sus alegatos y reiteraron esencialmente las manifestaciones vertidas en sus contestaciones.

25. Cierre de la instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del diverso 34, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos; por último, el veintinueve de junio de ese año, se tuvo por cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

I. COMPETENCIA

26. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo establecido en el Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el punto segundo, fracción I, por tratarse de un conflicto entre un organismo constitucional autónomo federal y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en el que se cuestiona la validez de una norma general.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

27. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, se precisa que el acto impugnado en la presente controversia constitucional lo constituye:

A) Del Poder Legislativo Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016.

B) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en particular sus artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016.

C) Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), el acto de aplicación de los 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en estimar que tiene competencia para conocer del juicio de nulidad 24078/19-17-08-4, en contra de la resolución del INAI PRPE.001/2019 que negó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de ser errónea y totalmente contraria a la Constitución, así como violatoria de la autonomía de este Instituto, toda vez que sin fundamento constitucional alguno, el TFJA decidió conocer respecto de una demanda sin tener competencia constitucional para admitir el juicio en comento, desbordando sus facultades, con lo que, además, viola la autonomía de este INAI.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Este Tribunal Pleno advierte que resulta innecesario ocuparse de las cuestiones relativas a la oportunidad de la demanda y a la legitimación, toda vez que en el caso se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones IV y VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que, por un lado, las normas generales que se reclaman ya fueron objeto de estudio en la diversa controversia constitucional 33/2021, y por otro lado, la presente controversia resulta extemporánea.

29. En efecto, el artículo en cita dispone:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

(...)

30. Del precepto legal citado se advierte que las controversias constitucionales son improcedentes cuando se promuevan en contra de normas generales o actos que hubiesen sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos impugnados y conceptos de invalidez.

31. Precisado lo anterior, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, pues en este asunto y en la controversia constitucional 33/2021 (invocada previamente como hecho notorio), se advierte que existe identidad de partes, de normas generales impugnadas y de conceptos de invalidez.

32. En efecto, existe identidad de partes pues en ambos asuntos la parte promovente es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los demandados son el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, de manera que el primer requisito para la configuración de la cosa juzgada se tiene por acreditado.

33. Asimismo, en ambos asuntos se impugnaron las mismas normas generales, esto es, los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues así lo manifestó expresamente el Instituto en su demanda, con la única salvedad de que en la controversia constitucional 33/2021, el INAI también impugnó el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo cuales hacen referencia a la competencia con la que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de las resoluciones definitivas y actos que nieguen la

indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización.

34. Finalmente, existe identidad en los conceptos de invalidez pues en ambas controversias constitucionales se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haciéndose valer los mismos argumentos en contra de los referidos preceptos, tal como se advierte en la siguiente síntesis:

Controversia constitucional 33/2021.	**Controversia constitucional 225/2022.**
En su primer concepto de invalidez el INAI sostuvo que es inconstitucional la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno en el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5, por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues se violó la autonomía del INAI y el principio de división de poderes previstos en los artículos 6 y 49 de la Constitución Federal, ya que dicho órgano extralimitó las facultades que le fueron encomendadas en el diverso numeral 73, fracción XXIX-H, de la Ley Fundamental.	**En su primer concepto de invalidez** el INAI Sostiene que es inconstitucional la sentencia dictada el uno de agosto de dos mil veintidós en el juicio de nulidad 24078/19-17-08-4, por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues violó la autonomía del INAI y el principio de división de poderes previstos en los artículos 6 y 49 de la Constitución Federal, ya que dicho órgano extralimitó las facultades que le fueron encomendadas en el diverso numeral 73, fracción XXIX-H, de la Ley Fundamental.
Destaca que en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de febrero de dos mil catorce, le otorgó al INAI autonomía constitucional, por lo que ya no forma parte de la Administración Pública Federal, evitando así la posibilidad de ser revisado o revocado en su actuar por otros entes o poderes, por lo que la única vía para combatir sus resoluciones es el juicio de amparo.	Destaca que en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de febrero de dos mil catorce, le otorgó al INAI autonomía constitucional, por lo que ya no forma parte de la Administración Pública Federal, evitando así la posibilidad de ser revisado o revocado en su actuar por otros entes o poderes.
Concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al conocer de la resolución al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado 1/2016, sustanciado por el INAI, violó el artículo 73, fracción XXIX-H, pues la	Aduce que el TFJA no tiene facultad constitucional para conocer de la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado ante el INAI, el cual se desechó al actualizarse la causa de improcedencia relacionada con la falta de un requisito de procedibilidad, además se señaló que se reservaban los

resolución de tal procedimiento no encuadra en ninguno de los supuestos del precepto constitucional en cita, por lo que con ello se viola su autonomía, así como el principio de división de poderes. **En su segundo concepto** de invalidez alega la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, así como el artículo Segundo Transitorio de la reforma de siete de febrero de dos mil catorce, al exceder la facultad con la que cuenta el Congreso de la Unión para expedir la Ley que instituya al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que conozca únicamente de los asuntos que en ese mismo precepto se enumeran, lo que a su vez viola la autonomía constitucional del órgano y el principio de supremacía constitucional. Efectivamente, por mandato del artículo Segundo Transitorio, el legislador federal se encontraba obligado a reformar todos los ordenamientos que lo requirieran, considerando para el efecto que el INAI es un órgano constitucional autónomo y, las consecuencias que de ello derivan y, al no hacerlo, con los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa así como el diverso 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se omite adecuar dichos preceptos a los efectos que conlleva la autonomía, esto es, no poder ser revisado salvo que el ente que lo haga cuente con competencia constitucional para el extremo.	derechos del promovente hasta que cumpliera con los requisitos, por lo que la resolución contenida en el expediente PRPE.001/2019, se trata de un acuerdo en el que se negó la procedencia del procedimiento del pago por responsabilidad patrimonial, respecto de la cual el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal, no le confiere competencia constitucional al Tribunal. Concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al conocer de la resolución al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado PRPE.001/2019, sustanciado por el INAI, violó el artículo 73, fracción XXIX-H, pues la resolución de tal procedimiento no encuadra en ninguno de los supuestos del precepto constitucional en cita, por lo que con ello se viola su autonomía, así como el principio de división de poderes. **En el segundo concepto de** invalidez alega la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, así como el artículo Segundo Transitorio de la reforma de siete de febrero de dos mil catorce, al exceder la facultad con la que cuenta el Congreso de la Unión para expedir la Ley que instituya al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que conozca únicamente de los asuntos que en ese mismo precepto se enumeran, lo que a su vez viola la autonomía constitucional del órgano y el principio de supremacía constitucional.

	Agrega que por mandato del artículo Segundo Transitorio, el legislador federal se encontraba obligado a reformar todos los ordenamientos que lo requirieran, considerando para el efecto que el INAI es un órgano constitucional autónomo y, las consecuencias que de ello derivan y, al no hacerlo, con los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se omite adecuar dichos preceptos a los efectos que conlleva la autonomía, esto es, no poder ser revisado salvo que el ente que lo haga cuente con competencia constitucional para el extremo.

35. Como se advierte, en ambas controversias constitucionales los conceptos de invalidez, se hacen consistir, sustancialmente, en que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tiene competencia para conocer de las resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, al estimar que se transgreden los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 49 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, por medio de la cual se le otorgó al INAI autonomía constitucional.

36. Al respecto, en la **controversia constitucional 33/2021 se declararon infundados los conceptos de invalidez,** en virtud de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, efectivamente **cuenta con competencia para conocer de resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, así como las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia.**

37. En esa tesitura, se consideró que el hecho de que se señale en los preceptos impugnados que el TFJA es competente para conocer de resoluciones de responsabilidad patrimonial del Estado, en modo alguno invade la esfera competencial ni la autonomía del INAI, ya que se refiere a una materia ajena respecto de la cual la Constitución Federal no le atribuyó exclusividad como sí lo son aquellas que se refieran a transparencia y protección de datos personales, por lo que, no se invade su competencia ni se excede lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-H, ni en el diverso 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. De esta manera, se concluyó que los artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 24 de la Ley Federal Patrimonial del Estado, no contravienen disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni mucho menos la esfera competencial del INAI, dado que la materia de transparencia y protección de datos

personales queda intocada, toda vez que el TFJA es precisamente el competente legal y constitucionalmente para conocer de los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, preservando en todo momento el derecho al acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

39. Asimismo, en dicho asunto se consideró que al haberse calificado de infundados los conceptos de invalidez referentes a la invasión competencial del INA, resultaba innecesario analizar la constitucionalidad de la resolución impugnada de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya que al haberse señalado que dicho Tribunal cuenta con competencia para resolver asuntos relacionados con responsabilidad patrimonial del Estado, la resolución resulta válida, máxime que el INAI no le atribuyó vicios de inconstitucionalidad a la resolución, sino que únicamente abundó en que se invadió su esfera competencial.

40. Por último, se debe destacar que también procede el sobreseimiento respecto del acto de aplicación, es decir la resolución impugnada al no atribuirle vicios de inconstitucionalidad, dado que únicamente insiste en que no resulta competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de asuntos en los que se analicen resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante.

41. En consecuencia, se determinó **reconocer la validez** de los **artículos 3, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,** así como la sentencia definitiva dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en **el juicio de nulidad 5069/19-17-07-5.**

42. En estas condiciones, resulta claro que en el caso se actualiza la causa de improcedencia invocada, toda vez que las normas generales que se impugnan en la presente controversia constitucional ya fueron examinadas por el Tribunal Pleno, en la controversia constitucional antes referida, en sesión de trece de febrero de dos mil veinticuatro.

43. Aunado a lo anterior, **también se advierte la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad,** puesto que conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover controversia constitucional tratándose de normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

44. En efecto, en el presente caso se advierte que las normas generales impugnadas se reclaman con motivo del primer acto de aplicación, no obstante, dicha circunstancia se materializó por primera vez en la resolución del **juicio de nulidad 5069/19-17-07-5,** la cual **fue objeto de estudio en la controversia constitucional 33/2021,** por lo que no constituye un primer acto de aplicación en el presente medio de control, sino que se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación. Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia de número P./J. 121/2006 que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."(1)

45. Consecuentemente, al actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones IV y VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, procede sobreseer en el juicio, en términos de lo dispuesto por el diverso 20, fracción II, del propio ordenamiento legal.

IV. DECISIÓN

46. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Tesis: P./J. 121/2006; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 878; Registro digital 173937.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 57, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO LOCALES TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA (ARTÍCULOS 57, SALVO SU PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO, 58, PÁRRAFO PRIMERO, 65, 66, 94 Y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 110, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL CITADO DECRETO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO IMPUGNADO DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR, YA QUE DE RESULTAR FUNDADAS SE HACE INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EN SU EVALUACIÓN DEBE VERIFICARSE EL RESPETO AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD Y QUE EL PROCEDIMIENTO DELIBERATIVO CULMINE CON LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE VOTACIÓN ESTABLECIDAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE TANTO LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA COMO LAS VOTACIONES DEBEN SER PÚBLICAS.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPALES PRECEDENTES SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LOS VICIOS EN AQUÉL, QUE AL IMPEDIR LA DELIBERACIÓN PÚBLICA INFORMADA DURANTE SU DESARROLLO PROVOCAN SU INVALIDEZ.

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO No. 110 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA).

XIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL HECHO DE QUE NO SE HAYA RESPETADO LA FACULTAD DEL PODER JUDICIAL LOCAL PARA INTERVENIR EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA NORMA QUE REPERCUTE EN SU ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y CONFORMACIÓN IMPACTA DIRECTAMENTE SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL, CONSTITUYENDO UNA VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO CON POTENCIAL INVALIDANTE (INVALIDEZ DEL DECRETO No. 110 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL DECRETO No. 110 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 187/2020. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 28 DE MAYO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALBERTO

PÉREZ DAYÁN. SECRETARIAS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ Y EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 110 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el diecinueve de octubre de dos mil veinte.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10
III.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	12
IV.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	13
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se sobresee por cesación de efectos respecto de los artículos 57, con excepción de su décimo primer párrafo, 58, primer párrafo, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del Decreto impugnado, ya que de los cuadros que anteceden se acredita la existencia de modificaciones materiales en las hipótesis normativas que contienen.	15
VI.	**ESTUDIO**	Son fundadas las violaciones al procedimiento legislativo. En efecto, existieron vicios en el procedimiento legislativo de carácter invalidante.	35
VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del Decreto 110 mediante el cual se reformaron los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la	

		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el diecinueve de octubre de dos mil veinte. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución al Congreso del Estado de Baja California.	71
VIII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 57, salvo su párrafo décimo primero, 58, párrafo primero, 65, 66, 94 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformados mediante el DECRETO No. 110, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veinte, así como respecto de los artículos transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del citado decreto. TERCERO.—Se declara la **invalidez** del DECRETO No. 110 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	72

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 187/2020, promovida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito de esa entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Demanda. Por escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito de esa Entidad, por los siguientes actos:

(...).

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Del Poder Legislativo del Estado de Baja California. La invalidez de la aprobación del dictamen 49, mismo que es la génesis del Decreto número 110, mediante el cual se aprobaron reformas a los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109, todos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día diecinueve de octubre de dos mil veinte. Cabe precisar que los artículos que son objeto de la presente controversia constitucional son sólo los que se impugnarán a través de los diversos conceptos de invalidez y los que tengan relación directa e inmediata con los mismos.

Del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. La promulgación y publicación del Decreto número 110, mediante el cual se aprobaron reformas a los artículos 18, 27, 42, 49, 65 (sic), 57, 68 (sic), 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109, todos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día diecinueve de octubre de dos mil veinte.

De los Ayuntamientos de Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito se reclama la aprobación tácita (artículo 112 párrafo segundo de la Constitución local), y del Ayuntamiento de Mexicali la aprobación expresa (artículo 112 párrafo primero de la Constitución local), que efectuaron en relación con el decreto número 110 que reformó diversos artículos de la Constitución del Estado de Baja California.

(...)".

2. Conceptos de invalidez. En su demanda, la parte actora expuso los siguientes conceptos de invalidez:

3. A. En el primero, segundo y tercero, el Poder Judicial del Estado de Baja California (en adelante Poder Judicial) señaló que en la reforma a la Constitución local combatida existieron violaciones al procedimiento legislativo de carácter invalidante, porque el Congreso no cumplió con lo establecido en los artículos 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que imponen como obligación que cuando se trate de asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia, las Comisiones de Dictamen Legislativo anunciarán al Poder Judicial cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de las sesiones en las que haya de discutirse el proyecto, para que de estimarse conveniente, concurra por medio de un representante a hacer valer sus opiniones o alegatos, el cual podrá formar parte de los trabajos, pero no contará con voto.

4. Considera que el legislativo local vulneró lo establecido en esos numerales porque:

1. No se notificó con la anticipación debida al Poder Judicial, ya que si bien, mediante oficio de uno de julio de dos mil veinte, signado por el Diputado Juan Manuel Molina García, se hace una invitación al Presidente del Poder Judicial a la sesión ordinaria virtual de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales señalada para el siete de julio siguiente, lo cierto es que no se adjuntó el dictamen o expediente de la propuesta de reforma a la Constitución local, lo cual era necesario para que el Poder actor pudiera presentar o formular los alegatos a que se refieren los preceptos.

2. Con el oficio PCG/0101/2022, de dos de julio de dos mil veinte, recibido en el Poder Judicial el mismo día, se adjuntó el proyecto de dictamen, sin embargo, se realizó de manera extemporánea, es decir, sin que mediaran cinco días entre su notificación y la sesión de siete de julio de dos mil veinte, en la que la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de Baja California votó y aprobó el proyecto de dictamen que posteriormente sería presentado al Pleno del Congreso.

3. Además, en ese oficio se especificó que, aunque en la iniciativa de reforma se propusieron varios temas que atañen a la estructura, funcionamiento e integración del Poder Judicial, en el proyecto de dictamen a discutirse en la sesión de siete de julio de dos mil veinte, solamente se abordaría el punto relativo a la eliminación del Consejo de la Judicatura, se transcribe la parte conducente:

(...).

Para efecto de claridad y precisión jurídica, esta Comisión debe puntualizar que, si bien es cierto la reforma que nos ocupa abarca diversos dispositivos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, también lo es que, obra en poder de esta Dictaminadora oficio signado por el Diputado inicialista Juan Manuel Molina García, donde solicita a esta Comisión sólo abordar las modificaciones relativas a la eliminación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, esto en virtud de que el inicialista considera hacer un nuevo replanteamiento a los otros tópicos que conforman la reforma y de momento la intención legislativa subyace exclusivamente en la modificación antes señalada. En ese orden de ideas esta Comisión advierte que la solicitud encuentra fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en tal virtud de manera deliberada el presente estudio se avocará exclusivamente a las modificaciones propuestas al Consejo de la Judicatura, inobservando el resto de pretensiones legislativas.

(...).

4. Es decir, en esa sesión se adicionaron diversos temas, que fueron finalmente incluidos en el dictamen que se discutió en el Pleno, respecto de los cuales, el representante del Poder Judicial, no tuvo oportunidad de exponer sus alegatos.

5. Lo anterior se traduce en una violación a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, en el sentido de que los Poderes Judiciales estatales ejercerán las funciones que las constituciones locales establezcan, las cuales deberán garantizar la independencia de éstos; ello, en relación con lo establecido en el diverso 30 de la propia Constitución local, dado que como lo determinó la Suprema Corte en la controversia constitucional 58/2013, la obligación de llamar al ente a quien se dirige la reforma que se somete a debate para que formule los alegatos que considere pertinentes, aun y cuando no se le conceda voto, no queda a discreción del Congreso, es decir, no puede deliberadamente dejar de hacerlo.

6. Por tanto, el Congreso demandado debió respetar el derecho del Poder Judicial de participar en las sesiones ante el Pleno y no como ocurrió en el caso, que sólo se convocó de forma extemporánea a la sesión de la Comisión de diputados que elaboró el dictamen, aunado a que se entregó incompleta la información sobre lo que se discutiría en esa sesión, pero no fue llamado a participar en la sesión del Pleno del Congreso local en la que se votó y aprobó la reforma en cuanto al contenido total de la iniciativa.

7. Asimismo, el dictamen impugnado no fue producto de un proceso deliberativo válido, porque no existió un verdadero ejercicio de discusión democrática, a pesar de la trascendencia de la reforma propuesta respecto de la organización y estructura del Poder Judicial del Estado de Baja California. Esto es, en términos de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte en la controversia constitucional 19/2007, un debate deliberativo democrático no sólo implica que se permita a las mayorías y minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en una discusión pública; sino que todas las cuestiones que se sometan a la votación del órgano legislativo se deben desarrollar en un contexto de debate por los sujetos a los que la ley les otorga el derecho de intervenir, en este caso, la Constitución local y la Ley Orgánica del Congreso señalan que el Poder Judicial debe intervenir en los procesos legislativos de las reformas relativas a su organización, estructura y funcionamiento.

8. En ese sentido, para que la reforma al Poder Judicial del Estado de Baja California cumpliera con un verdadero debate deliberativo, en el que los legisladores contaran con la información técnica y jurídica necesaria para conocer los alcances del voto que emiten, además de la participación que exigen los artículos 30 de la Constitución local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, debió someterse a audiencias, foros y mesas de trabajo donde fueran escuchados los Consejeros, Magistrados, Jueces, funcionarios del Poder Judicial, Barras, Asociaciones y Colegios de abogados, así como instituciones educativas.

5. B. En el cuarto concepto de invalidez adujo que el Decreto impugnado es violatorio de los principios de independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado de Baja California, pues la reforma afecta la estructura administrativa y económica de ese poder, sin que el legislador haya cumplido con la exigencia de motivación reforzada, definida por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

6. C. En el quinto concepto de invalidez argumentó que el Congreso local al emitir la reforma que modifica la estructura del Poder Judicial, viola el principio de división de poderes al transgredir su independencia y autonomía, ya que los cambios en la estructura orgánica y funciones, es una intromisión que provoca dependencia o subordinación, lo cual debe considerarse inconstitucional.

7. D. En el sexto concepto de invalidez señaló que la iniciativa de reforma no solamente carece de motivación legislativa ordinaria y reforzada, sino que existe contradicción entre los motivos que se expusieron en el procedimiento legislativo como justificación de la misma.

8. E. En el séptimo concepto de invalidez consideró que la justificación aludida por el Congreso local, en el sentido de que el Poder Judicial debe ser reconfigurado para que sea otro poder el que lleve a cabo el procedimiento de selección de magistrados, no tiene ninguna base jurídica y atenta contra su autonomía e independencia.

9. F. En el octavo concepto de invalidez refirió que la reforma al Poder Judicial es violatoria del principio de progresividad, porque se trata de normas regresivas y no se encuentra justificada la modificación a su estructura, organización e integración.

10. G. En el noveno concepto de invalidez mencionó que la desaparición de los magistrados supernumerarios, así como las modificaciones adoptadas para los procedimientos de suplencias de los magistrados por faltas temporales, devienen de un claro desconocimiento del actuar jurisdiccional y administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

11. H. Finalmente, en el décimo concepto de invalidez, aludió a la modificación del funcionamiento y competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y reiteró que la reforma carece de motivación reforzada.

12. Admisión y trámite. El entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 187/2020, y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán.

13. Posteriormente, el Ministro instructor, por acuerdo de veintisiete de noviembre siguiente, admitió a trámite la demanda; reconoció el carácter de demandados únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California; determinó que no había lugar a tener como demandados a los Ayuntamientos y requirió al Poder Legislativo para que, al dar contestación a la controversia, enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, así como al Poder Ejecutivo para que remitiera un ejemplar del Periódico Oficial donde se publicó.

14. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

15. Acuerdo que tuvo por contestada la demanda al Poder Ejecutivo del Estado. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Ministro instructor tuvo por contestada la demanda al Poder Ejecutivo de la Entidad y lo requirió para que enviara un ejemplar en original o copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California correspondiente al diecinueve de octubre

de dos mil veinte, que contiene la publicación de las normas combatidas.

16. Proveído en el que se tuvo por contestada la demanda al Poder Legislativo de la Entidad. Mediante auto de veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Ministro instructor tuvo por contestada la demanda al Poder Legislativo de la Entidad y lo requirió para que remitiera copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cuatro de septiembre de dos mil veinte.

17. Desahogo de requerimientos. Por acuerdos de tres y diez de mayo de dos mil veintiuno, el Ministro instructor tuvo por desahogados los requerimientos formulados a las autoridades demandadas, al exhibir copias certificadas digitalizadas del acta de sesión extraordinaria de cuatro de septiembre de dos mil veinte y copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil veinte.

18. Pedimento. La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y no expresó manifestación alguna.

19. Audiencia. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el primero de junio de dos mil veintiuno se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del diverso 34, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se puso el expediente en estado de resolución.

I. COMPETENCIA

20. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre los Poderes del Estado de Baja California.

II. OPORTUNIDAD

21. A continuación, se analiza la oportunidad en la presentación de la demanda.

22. El Decreto 110 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el diecinueve de octubre de dos mil veinte.

23. Por su parte, el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) dispone que el plazo para la promoción de la controversia constitucional tratándose de normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer

acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

24. En el caso, si el Decreto combatido fue publicado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, el plazo transcurrió del veinte de octubre al dos de diciembre de dos mil veinte, descontando los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre; uno, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre, por haber sido inhábiles, según los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 18/2013 del Tribunal Pleno.

25. Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que su presentación resultó oportuna.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

26. La demanda fue presentada por parte legítima, ya que el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal prevé lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...).

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

(...).

27. Por su parte, los diversos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria(2) señalan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre los Poderes de los Estados, en relación con la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, quien deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

28. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de esa Entidad; en tal sentido, cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional, de conformidad con los artículos mencionados. De igual forma el artículo 57, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual prevé que la representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado,(3) aunado a que exhibió copia certificada del acta 1960 de la sesión de tres de noviembre de dos mil veinte, en la que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombró al promovente como

Magistrado Presidente.

IV. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. A su vez la legitimación pasiva la tienen los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, en atención a los artículos 10, fracción II,(4) y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, por cuanto prevén que serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

30. En relación con la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, contestó la demanda Amador Rodríguez Lozano, Secretario General de Gobierno de la entidad, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su designación, de uno de noviembre de dos mil diecinueve.

31. De igual modo, los artículos 40, párrafo primero, y 52, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad,(5) prevén que son atribuciones del Secretario General de Gobierno, entre otras, la de asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución General de la República.

32. Por cuanto hace al Poder Legislativo del Estado, comparecieron a contestar la demanda las diputadas Eva Gricelda Rodríguez y María Luisa Villalobos Ávila, en su carácter de Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, respectivamente, quienes acreditaron su personalidad con copia certificada del acta de sesión previa de treinta de marzo de dos mil veintiuno.

33. Aunado a que el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California,(6) prevé que a la Mesa Directiva le corresponde la conducción del Congreso y que es ejercida por su Presidente y Secretario, quienes tendrán la representación legal del Congreso.

34. Por ende, las autoridades demandadas tienen legitimación pasiva para comparecer al juicio, ya que a éstas se les atribuye el acto impugnado y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representarlos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

35. En este apartado se examinarán las causales de improcedencia.

36. Interés legítimo. El Poder Ejecutivo señaló que el Poder Judicial plantea solamente cuestiones de legalidad, pero de sus argumentos no se advierte que haga valer aspectos relativos a los principios de división de poderes e invasión de competencias.

37. Concluye que en el caso no existe una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial de Baja California y ello se traduce en una ausencia de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

38. Tal alegación de improcedencia debe desestimarse, ya que implica examinar la naturaleza de los conceptos de invalidez que se hacen valer; asimismo, conllevaría a efectuar pronunciamientos relativos a determinar que si con la emisión del Decreto impugnado se puede generar o no una posible violación a la autonomía e independencia del Poder Judicial estatal, lo cual constituye un tema que debe resolverse mediante el análisis de fondo que efectúe esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Por ende, dado que la alegación de improcedencia que hace la demandada es un aspecto que, evidentemente atañe al estudio de fondo, no así uno de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, debe desestimarse.

40. Esto último, encuentra sustento en la jurisprudencia, P./J. 92/99, de la literalidad siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

41. Improcedencia por cesación de efectos. Este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos de algunos de los preceptos combatidos, ya que mediante Decretos 193 y 207 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta de diciembre de dos mil veintidós y el tres de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, se reformaron los artículos 57, 58, 59, 62, 65 y 66 de la Constitución Política de esa entidad federativa.

42. Ahora bien, para el examen de la incidencia de dichos Decretos en los preceptos impugnados en la presente controversia, es pertinente hacer referencia al criterio sustentado por este Tribunal Pleno derivado fundamentalmente, de la acción de inconstitucionalidad 28/2015,(7) reiterado en subsecuentes precedentes,(8) y que se refiere a la existencia de un nuevo acto legislativo que provoque el sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada.

43. En el precedente se enfatizó la necesidad de precisar los lineamientos mínimos requeridos para considerar cuándo se está en presencia de un nuevo acto legislativo. Para ello, partió de la jurisprudencia P./J. 8/2004(9) que de manera general precisa cuándo se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos en expedientes como el que nos ocupa, así como explicó la evolución del criterio.

44. Sobre esa base se razonó que, para que se pueda hablar de un acto de tal naturaleza para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad o en una controversia constitucional, como en el caso, deben reunirse al menos los siguientes dos aspectos:

a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal) y

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

45. El primer enunciado involucra el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante para la controversia constitucional la publicación de la norma general, puesto que a partir de ese momento podrá ejercitarse la acción por los entes legitimados.

46. El segundo aspecto, consiste en que la modificación sea sustantiva o material, esto es, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto; por tanto, una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

47. En relación con este último aspecto, se explicó que una modificación de ese tipo no se daría, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas; y que tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada; es decir, debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.

48. Se subrayó que "el ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto, en dicho sistema, aunque sea tenue".

49. Por tanto, no cualquier modificación puede provocar la improcedencia de la controversia constitucional, sino que, concluidas las etapas del procedimiento legislativo, éste indefectiblemente debe producir un impacto jurídico; lo que da lugar a determinar que también quedarían excluidas aquéllas modificaciones de tipo metodológico propias de la técnica legislativa, en las que por cuestiones formales es necesario ajustar la ubicación de los textos o la denominación de ciertos entes, dependencias y organismos.

50. De igual forma, en el precedente se enfatizó que con el criterio se logra que el Tribunal Constitucional se ocupe de controlar o verificar cambios normativos reales, esto es, materiales o verdaderos y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, es decir, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del Poder Legislativo.

51. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, identificada con el número P./J. 25/2016 (10a.), que a continuación se reproduce:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de

inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, jurisprudencia, libro 35, octubre de 2016, tomo I, P./J. 25/2016 (10a.), página 65, registro digital 2012802).

52. Ahora bien, a continuación, se examinarán las reformas y adiciones de los artículos 57, 58, 59, 62, 65 y 66 de la Constitución local, para así verificar si éstos contienen modificaciones al sentido normativo que transformen la influencia, el contenido o el alcance de las disposiciones en cuestión, que den lugar a un sobreseimiento por cesación de efectos.

TEXTO CONTENIDO EN EL DECRETO IMPUGNADO DE 19 DE OCTUBRE DE 2020	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LOS DECRETOS DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022 Y 3 DE MARZO DE 2023**
Artículo 57. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.	Artículo 57. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, **Tribunales en Materia Laboral,** Juzgados de Paz y Jurados.
El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien a través de una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, ejercitará las atribuciones de administración, disciplina y control de la carrera judicial, dicha junta estará integrada por:	El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien a través de una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, ejercitará las atribuciones de administración, disciplina y control de la carrera judicial, dicha junta estará integrada por:
I.- El Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien también lo será de la Junta;	I.- El Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien también lo será de la Junta;

II.- Un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal, quien durará en su encargo tres años, sin que pueda ser electo para periodos consecutivos.	II.- Un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal, quien durará en su encargo tres años, sin que pueda ser electo para periodos consecutivos.
III.- Un integrante designado por la mayoría calificada del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública, quien durará en su encargo tres años, quien no podrá ocupar de nuevo ese puesto.	III.- Un integrante designado por la mayoría calificada del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública, quien durará en su encargo tres años, quien no podrá ocupar de nuevo ese puesto.
En la integración de la junta se observará el principio de paridad de género.	En la integración de la junta se observará el principio de paridad de género.
La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los Tribunales y Juzgados, y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia.	La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los Tribunales y Juzgados, y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus atribuciones deberán estar garantizadas por esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; ejercerán las atribuciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta, con apego a los principios rectores de la carrera judicial como lo son la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.	La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus atribuciones deberán estar garantizadas por esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; ejercerán las atribuciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta, con apego a los principios rectores de la carrera judicial como lo son la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley.	La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley.
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el segundo jueves del mes de octubre, remitirá al Congreso del Estado un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.	El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el segundo jueves del mes de octubre, remitirá al Congreso del Estado un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.

Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser públicas; transmitidas a través de su portal de internet; transcritas literalmente en versiones taquigráficas; grabadas en audio y video y ser consideradas tanto las versiones taquigráficas y las grabaciones como información de oficio para efectos de la Ley, respetando en todo momento la protección de datos personales y el principio de confidencialidad.	Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser públicas; transmitidas a través de su portal de internet; transcritas literalmente en versiones taquigráficas; grabadas en audio y video y ser consideradas tanto las versiones taquigráficas y las grabaciones como información de oficio para efectos de la Ley, respetando en todo momento la protección de datos personales y el principio de confidencialidad.
El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada tres años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su conocimiento; y a su vez lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.	El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada tres años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su conocimiento; y a su vez lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.
La Ley garantizará la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus atribuciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.	La Ley garantizará la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus atribuciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.
La remuneración de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión. Debiéndose entender como tiempo de su gestión que se encuentren activos desempeñando el cargo, por lo que quienes se encuentren en parámetros de licencias, permisos, incapacidades o cualquier otra forma de ausencia en el cargo, ya sea de carácter personal o médicas, deberán sujetarse a los términos y condiciones que establece para tal efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial.	La remuneración de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión. Debiéndose entender como tiempo de su gestión que se encuentren activos desempeñando el cargo, por lo que quienes se encuentren en parámetros de licencias, permisos, incapacidades o cualquier otra forma de ausencia en el cargo, ya sea de carácter personal o médicas, deberán sujetarse a los términos y condiciones que establece para tal efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.	Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.

Durante su encargo, los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.	Durante su encargo, los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley. **Para la conformación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial debe observarse el principio de paridad de género.**

53. De este precepto se advierte que la adicción que sufrió el precepto no es un cambio en el sentido normativo, dado que su contenido sigue siendo el mismo, sólo se incorporó un último párrafo en el que se establece que debe observarse la paridad de género en la integración de los órganos del Poder Judicial.

54. Sin embargo, este numeral sí se vio afectado con la posterior reforma al diverso 65, que incorporó nuevamente al Consejo de la Judicatura local, como se explicará más adelante.

TEXTO CONTENIDO EN EL DECRETO IMPUGNADO DE 19 DE OCTUBRE DE 2020	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LOS DECRETOS DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022 Y DE 3 DE MARZO DE 2023**
Artículo 58. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado cuando menos por diecisiete Magistrados, pudiendo aumentar su número de acuerdo a las necesidades de la administración de justicia a propuesta del Gobernador del Estado y actuará en los términos que disponga la Ley.	**Artículo 58. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley.** **El Congreso del Estado está facultado para resolver soberana y discrecionalmente respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, observando el principio de paridad de género. En los mismos términos resolverá sobre la designación y remoción de los integrantes del Consejo de la Judicatura. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.**

Seis meses antes de que concluya el periodo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a realizar los nuevos nombramientos entre los aspirantes que integren la terna que remita el Titular del Poder Ejecutivo en los términos establecidos en la presente Constitución y la Ley.	Seis meses antes de que concluya el periodo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a realizar los nuevos nombramientos entre los aspirantes que integren la terna que remita el Titular del Poder Ejecutivo en los términos establecidos en la presente Constitución y la Ley.
El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se efectuará bajo el siguiente procedimiento:	El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se efectuará bajo el siguiente procedimiento:
I.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberá hacer del conocimiento al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo, en términos del artículo 27 fracciones XV y XVIII de esta Constitución;	I.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberá hacer del conocimiento al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo, en términos del artículo 27 fracciones XV y XVIII de esta Constitución;
II.- El Congreso del Estado, resolverá por mayoría calificada de sus integrantes, dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la terna enviada (sic) Titular del Poder Ejecutivo, sobre los nombramientos de los Magistrados, debiendo tomar en cuenta el principio de paridad de género en el nombramiento e integración del Tribunal Superior de Justicia;	II.- El Congreso del Estado, resolverá por mayoría calificada de sus integrantes, dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la terna enviada (sic) Titular del Poder Ejecutivo, sobre los nombramientos de los Magistrados, debiendo tomar en cuenta el principio de paridad de género en el nombramiento e integración del Tribunal Superior de Justicia;
III.- En caso de que el Congreso del Estado no aprobara el nombramiento o nombramientos, o solo cubriere algunas de las vacantes de Magistrados, o fuera omiso en el término previsto en la fracción anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia solicitará al Titular del Ejecutivo las nuevas propuestas y las remitirá al Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, y	III.- En caso de que el Congreso del Estado no aprobara el nombramiento o nombramientos, o solo cubriere algunas de las vacantes de Magistrados, o fuera omiso en el término previsto en la fracción anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia solicitará al Titular del Ejecutivo las nuevas propuestas y las remitirá al Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, y
IV.- Recibida la segunda terna, el Congreso	IV.- Recibida la segunda terna, el Congreso

del Estado, tendrá hasta treinta días naturales para nombrar por mayoría calificada de sus integrantes al Magistrado o Magistrados, y si no lo hiciese en dicho termino (sic), ocuparan (sic) los cargos de Magistrados las personas que se encuentren en los primeros lugares de la terna, en términos del artículo 27 fracciones XV y XVIII de esta Constitución.	del Estado, tendrá hasta treinta días naturales para nombrar por mayoría calificada de sus integrantes al Magistrado o Magistrados, y si no lo hiciese en dicho termino (sic), ocuparan (sic) los cargos de Magistrados las personas que se encuentren en los primeros lugares de la terna, en términos del artículo 27 fracciones XV y XVIII de esta Constitución.
Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:	Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Al cumplir setenta años de edad.	a) Al cumplir setenta años de edad.
b) Al cumplir quince años en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.	b) Al cumplir quince años en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
c) Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.	c) Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.
d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.	d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
Tratándose de los incisos a) y b) de este artículo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. El supuesto previsto en el inciso c), se tendrá por acreditado en los términos de las disposiciones legales aplicables.	Tratándose de los incisos a) y b) de este artículo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. El supuesto previsto en el inciso c), se tendrá por acreditado en los términos de las disposiciones legales aplicables.
Un año antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado el Magistrado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, procederá a elaborar un dictamen técnico de evaluación en el que analice minuciosamente su actuación y desempeño y emita una opinión	Un año antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado el Magistrado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, procederá a elaborar un dictamen técnico de evaluación en el que analice minuciosamente su actuación y desempeño y emita una opinión

al respecto. El dictamen, así como el expediente del Magistrado, deberá ser remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días naturales siguientes, debiendo contener todos aquellos elementos objetivos y requisitos que señale la Ley y que den a conocer si el Magistrado sujeto a proceso de ratificación, durante su desempeño, ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goza de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento previstos en el artículo 60 de esta Constitución. El Congreso con base en lo anterior, y una vez que escuche al Magistrado sujeto a proceso de ratificación, resolverá sobre su ratificación o no ratificación, mediante mayoría calificada de sus integrantes, a más tardar seis meses antes de que el Magistrado concluya su encargo. Si el Congreso resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.	al respecto. El dictamen, así como el expediente del Magistrado, deberá ser remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días naturales siguientes, debiendo contener todos aquellos elementos objetivos y requisitos que señale la Ley y que den a conocer si el Magistrado sujeto a proceso de ratificación, durante su desempeño, ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goza de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento previstos en el artículo 60 de esta Constitución. El Congreso con base en lo anterior, y una vez que escuche al Magistrado sujeto a proceso de ratificación, resolverá sobre su ratificación o no ratificación, mediante mayoría calificada de sus integrantes, a más tardar seis meses antes de que el Magistrado concluya su encargo. Si el Congreso resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

55. En ese sentido, sí hubo un cambio material en el primer párrafo del artículo 58, dado que se modificaron cuestiones relativas a la integración del Tribunal Superior de Justicia, es decir, se redujo a trece magistrados numerarios y tres supernumerarios.

56. Asimismo, se adicionó lo relativo a las facultades del Congreso del Estado para resolver soberana y discrecionalmente los nombramientos, ratificación y remoción de los Magistrados integrantes del Consejo de la Judicatura, observando el principio de paridad de género; decisiones que serán inatacables mediante juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario.

57. En ese sentido, se considera que las modificaciones y adiciones impactan en la integración y designación de los juzgadores.

58. No es óbice que el contenido del segundo párrafo incorporado al artículo 58 es el mismo que contenía

la norma analizada en la **controversia constitucional 32/2007**(10) en la que se declaró su invalidez.

59. Sin embargo, por tratarse de un nuevo acto legislativo no es materia de examen en la presente controversia.

TEXTO CONTENIDO EN EL DECRETO IMPUGNADO DE 19 DE OCTUBRE DE 2020	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LOS DECRETOS DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022 Y 3 DE MARZO DE 2023
Artículo 59. Los Tribunales del Poder Judicial resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten.	Artículo 59. Los Tribunales del Poder Judicial resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten.
La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y en Salas Colegiadas, Unitarias y metropolitanas; de los Juzgados y Jueces de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados, se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.	**La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en pleno y en salas colegiadas unitarias y metropolitanas, de los Juzgados y Jueces de Primera Instancia, Tribunales en Materia Laboral, Juzgados de Paz, Jurados, se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.**
Las Salas Unitarias deberán ubicarse en todo el territorio del Estado, y las metropolitanas en donde acuerde el pleno, su competencia se preverá en su Ley Orgánica.	Las salas unitarias, deberán ubicarse en todo territorio del Estado, y las metropolitanas donde acuerde el pleno, su competencia se preverá en la ley orgánica.

60. En este numeral no se modificó en su sentido normativo, pues sólo existieron cambios ortográficos tales como sustituir las mayúsculas iniciales por minúsculas en las palabras pleno, sala, colegiadas, unitarias, así como diversas comas; y, si bien se incluyó en la competencia del Tribunal Superior de Justicia a los Tribunales en Materia Laboral, lo cierto es que su creación no obedece a esta reforma, sino a la reforma constitucional y legal sobre el sistema de justicia laboral incorporada mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, publicado el uno de mayo de dos mil diecinueve.

61. Aunado a que lo efectivamente impugnado es el párrafo que incorporó a los Tribunales Unitarios, lo cual no fue modificado.

TEXTO CONTENIDO EN EL DECRETO IMPUGNADO DE 19 DE OCTUBRE DE 2020	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LOS DECRETOS DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022 Y 3 DE MARZO DE 2023
Artículo 62. Los Jueces serán designados bajo el proceso de examen psicométricos y de oposición, mismo que aplicará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus atribuciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:	Artículo 62. Los Jueces serán designados bajo el proceso de examen psicométricos y de oposición, mismo que aplicará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus atribuciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su designación;	II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su designación;
III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;	III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
IV. Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional, y aprobar los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos correspondientes;	IV. Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional, y aprobar los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos correspondientes;
V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público,	V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público,

inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación, y VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político durante el año previo al día de la designación. Las designaciones de jueces serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.	inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación, y VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político durante el año previo al día de la designación. **Las designaciones de jueces serán hechas, bajo el principio de paridad de género, y preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.**

62. En este artículo no hubo un cambio en el sentido normativo, dado que su contenido sigue siendo el mismo, sólo se incorporó en el último párrafo que en las designaciones debe observarse la paridad de género.

TEXTO CONTENIDO EN EL DECRETO IMPUGNADO DE 19 DE OCTUBRE DE 2020	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LOS DECRETOS DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022 Y 3 DE MARZO DE 2023**
Artículo 65. (DEROGADO, P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2020)	Artículo 65. ... **Las personas ...** **El Consejo ...** **Corresponderá al Consejo de la**

	Judicatura el desarrollo de la carrera judicial. Al Pleno del Consejo le corresponderá proponer al Pleno del Tribunal Superior la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial en los términos de la Ley y el reglamento respectivo. Las propuestas de nombramiento de Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretario Instructor, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos, Secretario Instructor y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine. **Los Consejeros ...** **La Ley establecerá ...** **El Consejo de la Judicatura ...** **Las resoluciones ...** **El Consejo de la Judicatura del Estado elaborará ...**

63. Este numeral sí tuvo una modificación material, ya que el Decreto impugnado había derogado la totalidad de su contenido que regulaba lo relativo al Consejo de la Judicatura, es decir, la reforma impugnada desapareció al Consejo y creó a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina para que ejerciera las funciones que le correspondían a éste, en cambio, con el Decreto de treinta de diciembre de dos mil veintidós, se incorporó de nuevo a ese órgano y en el párrafo adicionado se le otorgan facultades para el desarrollo de la carrera judicial, así como la opción de proponer al Pleno del Tribunal Superior la

designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretario Instructor, Actuarios y del personal jurisdiccional, que serán sometidos a exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el propio Consejo.

64. Por tanto, el Decreto en el que con posterioridad se agregan disposiciones relativas al Consejo de la Judicatura genera un cambio normativo material.

65. En ese sentido, si el Decreto de treinta de diciembre de dos mil veintidós reincorporó la figura del Consejo de la Judicatura que había sido derogada en el Decreto impugnado, esto impacta en el contenido del diverso 57 que prevé que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, ejercitará las atribuciones de administración, disciplina y control de la carrera judicial.

66. Por lo tanto, se considera que dicho sobreseimiento debe hacerse extensivo al artículo 57, con excepción del décimo primer párrafo,(11) dado que éste no fue modificado y en los conceptos de invalidez se formulan argumentos distintos a lo relativo al Consejo de la Judicatura.

67. En efecto, si bien, por lo que hace al resto del precepto, del que se desprende la creación y organización de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, porque aun y cuando se dejó intocado su sentido material, lo cierto es que la reincorporación del Consejo de la Judicatura afecta su contenido, pues las reglas orgánicas que establecen el funcionamiento interno del Poder Judicial del Estado de Baja California no pueden analizarse de forma aislada, sino como parte de un sistema normativo.

68. En ese sentido, las disposiciones que fueron modificadas en el Decreto impugnado que tuvo como propósito la desaparición del Consejo de la Judicatura local, cesaron en sus efectos con el Decreto que lo incorporó nuevamente.

69. En consecuencia, la cesación de efectos debe extenderse a los artículos 94 y 95, así como los transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del Decreto impugnado.

70. Ahora bien, por lo que hace al artículo 66 se transcribe el texto del Decreto impugnado y el vigente a la fecha de la resolución del presente asunto.

TEXTO CONTENIDO EN EL DECRETO IMPUGNADO DE 19 DE OCTUBRE DE 2020	**TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LOS DECRETOS DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022 Y 3 DE MARZO DE 2023**
Artículo 66. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo de su encargo, aun cuando tengan carácter de Interinos, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de	Artículo 66. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo de su encargo, aun cuando tengan carácter de Interinos, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de

beneficencia. Asimismo, estarán impedidos para litigar ante cualquier instancia, salvo cuando se trate de causa propia.	beneficencia. Asimismo, estarán impedidos para litigar ante cualquier instancia, salvo cuando se trate de causa propia.
Los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Poder Judicial, estarán sujetos a los mismos impedimentos que alude el párrafo anterior, pero si podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.	**Los Secretarios de Acuerdos, Secretario instructor y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero sí podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.**
La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida o privación del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean. Quienes hayan ejercido los cargos a que se refiere este artículo, estarán impedidos para desempeñarse como abogado patrono, procurador o cualquier género de representación en aquellos asuntos que haya conocido.	La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida o privación del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean. Quienes hayan ejercido los cargos a que se refiere este artículo estarán impedidos para desempeñarse como abogado patrono, procurador o cualquier género de representación en aquellos asuntos que haya conocido.
Todo servidor público del Poder Judicial del Estado que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio o que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, estará obligado a denunciarlos en los términos de las leyes respectivas. Corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de sus facultades, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos y formular en su caso denuncias o querellas por la comisión de delitos cometidos por los mismos, de acuerdo con lo previsto en las leyes.	Todo servidor público del Poder Judicial del Estado que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio o que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, estará obligado a denunciarlos en los términos de las leyes respectivas. Corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de sus facultades, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos y formular en su caso denuncias o querellas por la comisión de delitos cometidos por los mismos, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

71. Finalmente, este artículo sí se modificó de manera material, ya que se elimina la figura del Secretario de Estudio y Cuenta.

72. En consecuencia, ha lugar a sobreseer por cesación de efectos respecto de los artículos 57, con excepción de su décimo primer párrafo, 58, primer párrafo, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del Decreto impugnado, ya que de los cuadros que anteceden se acredita la existencia de modificaciones materiales en las hipótesis normativas que contienen.

73. Por otra parte, también debe sobreseerse respecto del artículo 55,(12) pues esa disposición se refiere al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al cual la Constitución local le otorga el carácter de órgano constitucional autónomo, y en el caso, la controversia se promovió por el representante legal del Poder Judicial del Estado de Baja California, el cual en términos del primer párrafo del artículo 57 de la Constitución local respectiva, se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.

74. Aunado a que en los conceptos de invalidez no se advierte que se haya planteado argumento alguno para controvertir su contenido, no obstante que en los que dirige a las violaciones al procedimiento legislativo se mencione de manera general la totalidad del decreto impugnado, lo cierto es que no se advierte que la intención haya sido la de cuestionar la constitucionalidad de ese artículo.

75. En tal sentido, se sobresee respecto del artículo 55 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

76. En estas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, debe sobreseerse en la controversia constitucional, de conformidad con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria;(13) sin que en el caso, pudieran darse efectos retroactivos a la determinación que en el fondo pudiera adoptarse, al no tratarse de normas de naturaleza penal, en términos del artículo 45, segundo párrafo de dicha Ley Reglamentaria.(14)

77. No es óbice que existieron diversas reformas posteriores de algunos de los artículos incluidos en el Decreto impugnado, pero no respecto de los preceptos y porciones normativas relativas al Poder Judicial loca, por lo que se considera innecesaria su relación.

78. En consecuencia, subsiste el examen del resto del Decreto impugnado, porque se plantearon en los conceptos de invalidez violaciones cometidas en el procedimiento legislativo que culminó con su emisión, argumentaciones que no se refieren a preceptos en lo particular o a hipótesis normativas concretas, por tanto, ese tipo de reclamos hace procedente el medio de control constitucional en contra del Decreto en lo general.

79. Lo que encuentra su apoyo en la tesis P./J. 36/2004, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”.

VI. ESTUDIO

80. El estudio se ocupará del análisis de las violaciones cometidas en el procedimiento legislativo reclamadas por la parte actora, las cuales se consideran suficientes para invalidar el Decreto impugnado, resultando innecesario el examen de los diversos conceptos de invalidez.

81. El Poder Judicial de Baja California aduce que se debe declarar la inconstitucionalidad del Decreto en cuestión porque en su emisión el Congreso de ese Estado incurrió en vicios con potencial invalidante, ya que no cumplió cabalmente con lo establecido en los artículos 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que obliga a llamar al Poder Judicial con cinco días de anticipación a las sesiones de Comisiones o de Pleno en las que se discutirán las reformas relativas a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la administración de justicia, para que, de estimarlo conveniente, envíe un representante, que si bien no puede votar, podrá exponer su opinión acerca de las modificaciones propuestas.

82. Esto es, señala que no se notificó con la anticipación debida de la sesión de siete de julio de dos mil veinte, porque, aunque el primer oficio se recibió el uno de ese mes y año, al mismo no se adjuntó el proyecto de dictamen.

83. Mientras que el segundo oficio, al que sí se anexó el proyecto de dictamen, se recibió de forma extemporánea el dos de julio de dos mil veinte, pero con la información incompleta, porque a pesar de que en ese documento se señaló que, aunque en la iniciativa de reforma se propusieron varios temas que atañen a la estructura, funcionamiento e integración del Poder Judicial, sólo se discutiría el tema relativo a la eliminación del Consejo de la Judicatura.

84. No obstante esa precisión, en la sesión sí se discutieron todos los tópicos atinentes a la reforma estructural del Poder Judicial, lo cual impidió que el representante que acudió a ese acto no tuviera la información necesaria para exponer sus alegatos.

85. En efecto, en el desarrollo de la sesión, se abordaron otras cuestiones respecto de la reforma al Poder Judicial local, no atinentes a la desaparición del Consejo, tales como la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa.

VI. 1. Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al procedimiento legislativo

86. Para resolver si existieron violaciones al procedimiento legislativo en la emisión del Decreto impugnado, cabe hacer referencia a la doctrina que esta Suprema Corte ha consolidado respecto a cuándo se actualiza una violación al procedimiento que provoca la invalidación total de un decreto que reforma, deroga y adiciona diversas leyes.

87. Así, la **acción de inconstitucionalidad 9/2005**(15) sentó un precedente importante en cuanto a las reglas y principios que deben acatarse en un procedimiento legislativo, en el que se concluyó que lo mínimo indispensable que debe cumplirse en un trabajo legislativo es: **a)** El respeto a las reglas de votación; **b)** La publicidad en el desarrollo del proceso legislativo y en las votaciones y **c)** La

participación de todas las fuerzas políticas representadas en el respectivo órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad, en un contexto de deliberación pública.

88. A partir de ese marco jurisprudencial, este Pleno de la Suprema Corte ha resuelto diversas acciones de inconstitucionalidad en las que se han reiterado esos parámetros de regularidad constitucional, atendiendo a las características y especificidades de cada caso concreto para determinar la invalidez o la validez del proceso legislativo, como son las acciones de inconstitucionalidad **52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006,**(16) **42/2015,**(17) **36/2013 y su acumulada 37/2013;**(18) **121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017;**(19) **131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y su acumulada 136/2017;**(20) **43/2018;**(21) **112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019;**(22) **236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020;**(23) **95/2021 y su acumulada 105/2021;**(24) así como la **controversia constitucional 41/2014.**(25)

89. Del conjunto de precedentes mencionados, es posible advertir que los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno en relación con las violaciones invalidantes y no invalidantes a los procedimientos legislativos ha ido evolucionando y se ha flexibilizado, de tal manera que, si bien en diversas acciones de inconstitucionalidad se declaró la invalidez de los procedimientos legislativos en ellas analizados con base en criterios más rígidos sobre el incumplimiento de reglas parlamentarias, lo cierto es que en los precedentes más recientes, esos criterios se han moldeado a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, así como, de manera general, el cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones.

90. Del mismo modo, este Alto Tribunal ha reparado insistentemente en que la urgencia que lleva a una dispensa de trámites legislativos siempre debe obedecer a una causa real debidamente justificada.

91. En efecto, este Tribunal Pleno ha sustentado que para el caso de notoria urgencia en la continuación del procedimiento legislativo con dispensa de trámites, se deben acreditar, por lo menos, las siguientes condiciones:

a) La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto;

b) La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad y

c) Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso se traduzca en afectación a principios democráticos.

92. Lo anterior tiene respaldo en las jurisprudencias que a continuación se reproducen:

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno,

jurisprudencia, tomo XXV, mayo de 2007, P./J. 33/2007, página 1524, registro digital 172426).

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1110, registro digital 167520).

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1109, registro digital 167521).

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHOS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006). (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Jurisprudencia, tomo XXVI, diciembre de 2007, P./J. 35/2007, página 993, registro digital 170709).

93. También es importante citar lo resuelto recientemente por el Tribunal Pleno al conocer de las **acciones de inconstitucionalidad 150/2017** y su acumulada **153/2017;**(26) **29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**(27) y **71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023** y **93/2023;**(28) en las que se invalidaron diversos Decretos emitidos por el Congreso de la Unión, al haberse cometido violaciones al procedimiento legislativo, con carácter invalidante, según la amplia doctrina anteriormente descrita.

94. De manera adicional a la doctrina que en términos generales la Suprema Corte ha desarrollado respecto de las violaciones al procedimiento legislativo, en este caso, es importante destacar aquellos precedentes en los que se ha pronunciado en el sentido de invalidar las normas en las que no se cumplió con la disposición que obliga a los congresos locales a dar participación a quienes se puedan ver afectados con la iniciativa que se pone a consideración de los legisladores, en el caso, el Poder Judicial y los Municipios del Estado de Baja California.

95. Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que esa omisión no es sólo una falta al proceso de creación de normas, sino que en el caso del Poder Judicial se trata de una vulneración a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y, por lo que hace a los Municipios, se trasgrede lo previsto en el diverso 115 de la Norma Fundamental.

96. En efecto, el Tribunal Pleno, en la **controversia constitucional 35/2020,**(29) invalidó el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California (relativo al haber de retiro de los juzgadores) porque en el procedimiento legislativo en el que fue reformado, no se dio intervención alguna al Poder Judicial. En ese precedente se señaló expresamente:

“Bajo esa lógica, si en el caso a estudio el Poder Legislativo demandado de manera injustificada no observó el mandato contendido en el artículo 30 de la Constitución local que ordena dar intervención en el proceso legislativo al Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la

organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; entonces ello se traduce también en una violación al artículo 116 de la Constitución Federal, pues no es factible considerar que el Congreso local de Baja California se haya ceñido al precepto de nuestra Norma Fundamental recién transcrito que establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y, además, que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados".

97. De igual forma, cabe citar como precedentes análogos las **controversias constitucionales 204/2020 y 212/2020,**(30) en las cuales se invalidó el Decreto 158 que reformó el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, por violaciones al procedimiento legislativo similares, ya que no se dio intervención a los municipios actores, cuando la normativa estatal así lo exige.

98. Así como la **controversia constitucional 58/2013**(31) en la que se invalidaron diversas normas de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, y el artículo 118 de la Ley de Protección al Ambiente para dicha entidad federativa, por no haber otorgado participación al municipio actor.

99. En esos últimos asuntos se señaló que la no intervención de los Municipios en los procedimientos legislativos donde se encuentran involucrados aspectos que les atañen, se traduce en una violación directa al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal que tutela la autonomía política de los Municipios; y, desde luego, a los principios básicos de la democracia parlamentaria.

VI. 2. Regulación del procedimiento legislativo en el Estado de Baja California

100. Para analizar si el Decreto impugnado es acorde con las formalidades del proceso legislativo, deben tenerse en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen aquél en el Estado de Baja California.

101. Al respecto, se transcriben los preceptos correspondientes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que establecen:

CAPÍTULO III.

DE LA INICIATIVA Y LA FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS

Artículo 29. Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisiones;

II. Discusión;

III. Votación.

Artículo 30. Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.

El mismo procedimiento se seguirá con:

I. El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y

II. Los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución.

Artículo 31. En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos."

102. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en lo que interesa, establece:

CAPÍTULO II

DE LAS INICIATIVAS

(...).

Artículo 116. Las Iniciativas de Ley o Decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisiones;

II. Discusión; y,

III. Votación.

(...).

Artículo 118. Todo proyecto se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda según la naturaleza del asunto de que se trate.

Si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las Comisiones de dictamen legislativo es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así lo manifieste su inicialista o algunos de los integrantes de la Comisión, a través de una adenda en forma escrita, hasta antes de que sean dictaminados por la Comisión respectiva.

El dictamen se presentará al Pleno del Congreso en los plazos señalados en el Artículo 124 de esta Ley, para el cumplimiento de las fracciones II y III del Artículo 29 Constitucional.

Artículo 119. Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, para la procedencia de la dispensa de trámite resultará necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Asimismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

No podrá dispensarse el trámite a comisiones de ninguna cuenta pública.

Artículo 120. Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la Sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter Electoral.

(...).

CAPÍTULO II

DE LOS DICTÁMENES

Artículo 124. Las Comisiones de dictamen legislativo a las que se turnen las iniciativas, rendirán ante el Pleno del Congreso el dictamen correspondiente por escrito, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la Comisión, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la Comisión respectiva. En ningún caso la prórroga excederá de quince días; en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 125. Se entiende por debate las discusiones que se originan entre los Diputados en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus Comisiones, para deliberar acerca de los asuntos que son de su competencia.

(...).

103. De lo transcrito, se advierten las directrices esenciales para la solución de este asunto:

A. Las iniciativas serán dictaminadas en comisiones en primer término, para después, con base en el dictamen correspondiente, ser discutidas y votadas por el Pleno del Congreso.

B. Las comisiones de dictamen legislativo avisarán (anunciarán) al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones a presentar sus opiniones o alegatos si lo estiman conveniente**.**

C. Es decir, la Constitución local faculta al Poder Judicial de intervenir formalmente en el proceso

legislativo cuando la iniciativa de que se trate pueda impactar en su organización, funcionamiento y competencia.

D. En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

E. Sólo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la comisión competente en los asuntos que, por consenso del Pleno del Congreso, por mayoría simple y en votación económica, sean calificados de urgente y obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la materia aplicable.

F. Para la procedencia de la dispensa de trámite es necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Asimismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitir los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

VI. 3. Procedimiento legislativo del que derivó el decreto impugnado

104. Es necesario referir brevemente los puntos principales del procedimiento legislativo en análisis.

1. El trece de marzo de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de su Secretario General de Gobierno, presentó ante la Mesa Directiva del Congreso la iniciativa de reforma a la Constitución local.

2. La iniciativa se turnó a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, quien mediante oficio de uno de julio de dos mil veinte, avisó al Poder Judicial de la sesión de siete de julio de ese año, en la cual esa Comisión discutiría el proyecto de dictamen de la reforma al Poder Judicial, empero, no adjuntó ese proyecto.

3. Posteriormente, mediante diverso oficio de dos de julio de dos mil veinte, convocó de nuevo a ese Poder a la sesión de siete de julio siguiente, es decir, fuera del plazo de cinco días de anticipación, pero a esa comunicación sí se anexó el proyecto de dictamen en el que se precisó que aun y cuando la iniciativa versaba sobre diversos tópicos de la administración de justicia, a solicitud de uno de los diputados, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Orgánica del Congreso, la discusión trataría sólo respecto a la parte de la reforma que plantea la eliminación del Consejo de la Judicatura.

4. En sesión de siete de julio de dos mil veinte, los integrantes de la Comisión discutieron el proyecto de dictamen, en la parte precisada, se le dio intervención al representante del Poder Judicial quien formuló sus alegatos, expresando que con motivo de la pandemia por Covid-19, ese Poder atravesaba por un periodo complicado, por lo cual consideraba que en ese momento la reforma traería más perjuicios que beneficios.

5. En la referida sesión se aprobó el dictamen, y de éste se transcribe la parte conducente:

"(...)

DIPUTADO PRESIDENTE: Gracias, una vez aprobado el orden del día, pasamos al siguiente punto número tres del mismo, Proyecto de dictamen relativo a reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, referente a la sustitución de la figura del Consejo de la Judicatura, presentada por el Gobernador Constitucional de Baja California el Ingeniero Jaime Bonilla Valdez y el Diputado Juan Manuel Molina García, Expediente 112/2020. Le solicitaré al Licenciado Francisco Javier Tenorio, Director de Consultoría Legislativa, tenga a bien exponernos el tema.

LIC. FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, DIRECTO DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA: Con su venia presidente. El Diputado Juan Manuel Molina García y el Gobernador del Estado, Jaime Bonilla Valdez, presentaron iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Local, con el propósito de eliminar jurídicamente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y en su lugar establecer una Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, integrada por cinco Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los cuales no recibirán ningún pago adicional al que ya devengan.

La propuesta es jurídicamente procedente a razón de los siguientes argumentos:

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los aspectos mínimos, pero al mismo tiempo, obligatorios en cuanto al funcionamiento del Poder Judicial de las entidades federativas.

De la literalidad de dicho artículo se advierte con claridad que, la Constitución Federal en ninguna parte exige a las entidades federativas que el Poder Judicial de los Estados deba contar con un Consejo de la Judicatura. El constituyente Federal no impuso ninguna exigencia a los Estados en este sentido.

Tampoco el Constituyente Federal estableció ninguna prohibición en el sentido de no modificar o en su caso eliminar el Consejo de la Judicatura de las entidades federativas, como sí lo hizo expresamente en el contenido del artículo 117, en otros renglones de la administración pública.

Lo anterior es así porque el artículo 116 de la Constitución Federal consagra el principio republicano y soberano contenido en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Carta fundamental, en tal virtud tomando en consideración que el contenido del artículo 4. De la Constitución local prevé que Baja California "es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" y al no prever la Constitución Federal ninguna restricción o impedimento para lograr el cometido de la presente reforma, esta Dictaminadora puede afirmar con fundamentos constitucionales que es jurídicamente posible suprimir el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, son profesionistas altamente calificados que por su preparación, experiencia, honestidad y buena fama pública, fueron designados para ocupar una altísima responsabilidad en el Poder Judicial del Estado a favor de Baja California, donde las cuestiones inherentes a los aspectos administrativos no escapan de su radio, acción y competencia, tal como lo señala expresamente el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

La “administración, vigilancia y disciplina” son facultades que de origen ya tiene el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de ahí que sostenga la procedencia jurídica de la reforma al mismo tiempo se rechace la idea o postura que esta modificación pudieran (sic) llegar a distraer a las y los Magistrados de sus funciones eminentemente jurisdiccionales, pues como ha quedado demostrado, corresponde a ellos -entre otras cosas- informar sobre el estado que guarda la administración de justicia, imponer medidas disciplinarias, incluso exigir al Presidente de ese Poder el cumplimiento de la ley, competencias que de ninguna manera se pueden llegar a ejercer si no conocen previamente de las incidencias y causas que dan origen a las mismas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 37/2007 promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra del Decreto Número 274 emitido por el Congreso de Baja California expresamente dijo:

La literalidad del precepto indica que el ejercicio del Poder Judicial deberán hacerlo los tribunales; en ningún momento se señala que lo harán otro tipo de entidades tales como órganos de administración o Consejos de la Judicatura. La importancia de este rasgo característico no es menor. El mandato constitucional está dirigido a los órganos Reformadores de las Constituciones Locales y a los Congresos de los Estados, para que inequívocamente depositen el Poder Judicial en órganos de naturaleza jurisdiccional, esto es, en tribunales en toda regla.

Esto indica que no es constitucionalmente posible admitir una interpretación según la cual el ejercicio del Poder Judicial local esté encomendado parcial o totalmente a entidades de naturaleza no jurisdiccional. Dicho de otro modo, la esencia constitucional de los Poderes Judiciales locales se encuentra en sus tribunales de justicia y no en algún otro ente.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal nunca hace referencia alguna a los Consejos de la Judicatura locales ni a la figura de los consejeros, contralores o cualesquiera otros funcionarios que no sean Jueces o Magistrados. Tal situación permite afirmar, sin lugar a dudas, que dichos consejos no son, constitucionalmente hablando, titulares del Poder Judicial, puesto que ellos no ejercen la función jurisdiccional.

Lo anterior permite formular un principio derivado del propio artículo 116, fracción III. Constitucional: la función jurisdiccional no puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza; por el contrario: todas estas funciones necesarias, desde luego, para el aspecto operativo del ejercicio judicial deben considerarse subordinadas a la función jurisdiccional propiamente dicha.

En virtud de lo anterior, la iniciativa, materia del presente dictamen, resulta jurídicamente procedente. Es cuanto presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE: Gracias Licenciado Tenorio, expuesto el tema iniciaríamos el debate, por lo que le pediría a la Diputada Secretaria enlistar a los integrantes de la Comisión y representantes que se encuentran, para manifestarse a favor o en contra.

DIPUTADA SECRETARIA: Por instrucciones del Diputado Presidente se les solicita a los Diputados

integrantes de esta Comisión y a los representantes que deseen enlistarse para manifestarse a favor o en contra del proyecto de Dictamen, por favor sírvanse levantar su mano el Magistrado Salvador Morales y Usted Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE: Le daríamos el uso de la voz al Magistrado Presidente del Tribunal y con posterioridad a su servidor.

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BAJA CALIFORNIA: Muchas gracias diputadas y diputados integrantes de esta Honorable Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, señor Diputado Juan Manuel Molina García, Presidente de esta Comisión legislativa, agradezco la invitación realizada al Poder Judicial del Estado en relación con un tema tan importante como lo es la propuesta de sustitución del Consejo de la Judicatura por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina conformada por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al respecto y en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 32, fracción I, de la Constitución Estatal a este Poder dentro del trámite del proceso legislativo, al respecto manifiesto ante esta honorable Comisión lo siguiente:

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia en Sesión Extraordinaria acordó asumir como una postura de este poder al que una reforma de esta trascendencia que va dirigida al Consejo de la Judicatura del Estado requiere un profundo análisis cuya reflexión en su momento debe realizarse con el acompañamiento puntual del Poder Judicial del Estado, estamos que cualquier reforma a este Poder debe encaminarse a la eficacia y eficiente funcionamiento de dicho órgano de administración como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P.J. 111-2019. Somos empáticos en señalar que es de vital importancia que esta Honorable Legislatura considere la instauración de la presente reforma en un momento que nuestro Estado y país se encuentra entre una emergencia sanitaria por la pandemia provocada por el Virus Covid-19 la cual ha generado la necesidad de ajustar todos los programas y planes de gobierno de las autoridades Federales, Estatales y Municipales en pro de la toma de las decisiones que generen mayor protección y cuidado de toda población, eso sobre el contexto anterior que debe valorarse por esta Honorable Legislatura. Las implicaciones que conlleva en realizar una transición de este tipo en el Poder Judicial del Estado cuando en estos momentos se avanza en una etapa crucial en la implementación del funcionamiento de los juzgados bajo los lineamientos y protocolos de lo que ha sido denominado por el Consejo de Salubridad general como una nueva normalidad, en este periodo que el Consejo de la Judicatura del Estado debe ser garante y reactivo de la protección de todo lo justiciable y servidores públicos de este poder nos encontramos en momentos en donde la toma de decisiones deberá ser realizada inmediata ante la valorización de escenarios que adviertan la necesidad de aplicar diversas acciones que permitan sostener el funcionamiento y la operatividad de los juzgados y el Tribunal ante situaciones tan imprevistas como lo ha demostrado ser esta pandemia.

En suma, agradezco esta la (sic) oportunidad de poder compartir con esta Honorable Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales las consideraciones antes expuestas, muchas gracias señor Presidente, muchas gracias Secretaria. Es cuanto.

DIPUTADA SECRETARIA: Muchas gracias Magistrado Presidente, continuamos con el Diputado Presidente, Juan Manuel Molina García.

DIPUTADO PRESIDENTE: Gracias Diputada Secretaria. Precisaría que como inicialista básicamente

mi intervención es como inicialista en el contenido del proyecto de dictamen que nos plantea la consultoría y debo aquí de abordarlo e inclusive les envié un documento a los integrantes de esta Comisión hace unos momentos para que lo pudieran ver, una de las razones por las cuales se plantea la iniciativa y lo digo con todo respeto hubo sus excepciones. El Consejo de la Judicatura instaurado en Baja California desde 1995 hubiéramos deseado que hubiera alcanzado todo su objetivo inicial propuesto por aquella reforma Constitucional de aquel momento, sin embargo desgraciadamente, pues lo que vimos de quienes hemos tenido la participación en el foro de litigantes y cercanía muy estrecha con el Poder Judicial, pues nos hemos dado cuenta del manejo político del Consejo de la Judicatura y muchas veces las malas decisiones en cuanto a quienes lo integraron, pues originaron un elemento no solo de competencia con el pleno de Magistrados sino francamente de intrusión de varios aspectos de la Administración de Justicia para cual no fue creado el Consejo. Hay una serie de recursos que empieza por el destinado a las percepciones de los Consejeros de la Judicatura y de ahí un aparato burocrático que en varios aspectos ha resultado y ha demostrado ser innecesario, lo que necesita el pueblo de Baja California son más juzgados, son más jueces, son mejores condiciones de trabajo para el personal que hace la chamba de todos los días en los juzgados, en las salas del tribunal y desgraciadamente eso no ha sucedido precisamente por esa falta de recursos, entonces, lo que necesitamos es eficientar al Poder Judicial, que estos recursos sean destinados a rubros necesarios y ha sido un comentario reiterado de la gente que trabaja en el Poder Judicial, la falta de dinero para papel, para fotocopias, para papel de baño, para lápices, para plumas, para gasolina para los actuarios, para una serie de situaciones que son el día a día del Poder Judicial, entonces esa fue la razón por la cual se plantea esta iniciativa, pero sí quería ser muy preciso en que otras de las razones también es en cuanto a los procedimientos de designación de Magistrados, el planteamiento que quisiera que se rescatar en esta sesión el procedimiento actual que ha implicado que el Consejo de la Judicatura se encargue de este procedimiento ha originado una cadena interminable de juicios de amparo que en su gran mayoría han sido sobre seguidos (sic) es decir nunca se ha abordado el fondo o han sido negados y sin embargo se han mantenido suspendida la designación de Magistrados hasta por años se han suspendido sus nombramientos esas facultades de las Legislaturas que inclusive ha habido legislaturas que no han podido ni siquiera cumplir con el encargo con el nombramiento de Magistrados por esa tramitación sistemática por juicios de amparo en contra de procedimientos de designación a cargo de jurados de concurso que la Suprema Corte de Justicia e inclusive ha resuelto desde hace mucho tiempo atrás que no se pueden abordar los criterios en amparos de los jurados de concurso entonces todo ese procedimiento que si bien puede asemejarse a algo lo más correcto no ha sucedido, se han hecho listas, no sean nombrado a los mejores en todas las ocasiones, mis respeto (sic) para la Magistratura, pero no siempre el 1, 2, 3 y ni siquiera el quinto de la lista sino el designado es el que viene en el número 14, 15 o 16 entonces esos procedimientos no han sido los más adecuados y les estoy proponiendo que del proyecto que es un proyecto el que nos plantean se pueda hacer modificaciones para que en una réplica en una símil de la Legislación Federal pueda participar el Poder Ejecutivo en el envío de ternas para el nombramiento de Magistrados y sea el Congreso y quien solamente sea el que decida al final de cuentas quiénes son las personas que van a ostentar el cargo de Magistrados en el Tribunal Superior de Justicia, esto va a hacer que los procedimientos obviamente con la responsabilidad de un encargo que es ser Gobernador o un encargo como el ser diputado responde a una voluntad democrática del pueblo se puedan tomar esas decisiones y no estar sujetos a esos trámites de juicios de amparo que han venido a dilatar los nombramientos, entonces yo les plantearía que en el proyecto que estaba dejando esa facultad en la Comisión de Administración estaría creando propiamente para administrar el Poder Judicial y no para nombramientos se hicieran modificaciones que están explicadas en el documento que les envié, pero que sería precisamente para recoger la iniciativa original del Ejecutivo y de su servidor y la propuesta de nombramiento de Magistrados sea de una terna propuesta

por el Poder Ejecutivo como sucede en el caso Federal donde el Presidente manda una terna al Senado de la República y aquí el Congreso del Estado sea el que de manera directa pueda, de esa terna, decidir quiénes son los Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia, le iría para que fuera preciso para ver cuál es el planteamiento que hago en el artículo 27 que quedara la fracción XV como facultad del Congreso nombrar con mayoría calificada los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y resolver sobre su ratificación o no ratificación. En el Artículo 49 son facultades y obligaciones del Gobernador, VII, someter a consideración del Congreso del Estado la terna para que se realicen los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y los señalados en el Artículo 4o. De la Constitución se emitirá una terna por cada vacante, el artículo 55 el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa aparado A de la competencia del Tribunal Estatal queda igual el primer párrafo y el segundo también y el Apartado B de la integración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dice el tribunal funcionará en pleno y en Salas, el Pleno se integrará por 3 magistrados y cada una de las salas por un Magistrado de Salas, los Magistrados serán electos de conformidad en lo establecido en esta Constitución, luego dice que habrá una Sala especializada que queda igual para ser electos Magistrados deberán y queda igual el párrafo, Los Magistrados del Tribunal desempeñarán y ese párrafo queda igual y luego dice para efectos de procedimiento relativo a la designación del Magistrado de la Sala Especializada al Combate a la Corrupción el congreso del Estado conformará una Comisión Especial y luego dice el párrafo del inciso A al D queda igual y después seguiría 6 meses antes de que concluya el periodo de 6 años para el que fue electo el Magistrado de la Comisión Especial instituida por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de valoración relativo a su reelección o no reelección remitido al Titular del Ejecutivo para su consideración debiendo resolver el Congreso 3 meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación de desempeño del Magistrado deberá sujetarse preferentemente a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional honestidad y buena reputación en los términos de la ley. El siguiente párrafo quedaría igual, siguiente párrafo tratándose en denuncias, ausencias definitivas o remoción de los Magistrados, el Congreso informará al Titular del Ejecutivo para que este mismo remita la terna con las propuestas respectivas para cubrir las vacantes en dado caso, no mayor a 60 días, el Congreso del Estado deberá tomar en cuenta la equidad de género del nombramiento, integración del Tribunal Superior de Justicia, el artículo 58, el Tribunal Superior de Justicia estará integrado cuando menos por 17 magistrados pudiendo aumentar su número de acuerdo a sus necesidades de la administración de justicia propuestos por el Gobernador y actuará conforme a lo que disponga la ley; siguiente párrafo, seis meses antes de que concluya el periodo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes procederá a realizar los nuevos nombramientos entre los aspirantes que integran la terna que remita el Titular del Poder Ejecutivo con los términos establecidos en la presente Constitución y la Ley, fracción I, inmediatamente que exista una o varios vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuera predecible al Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo en términos del artículo 27, fracciones XV y XXIII de esta Constitución; segundo, el Congreso del Estado resolverá por mayoría calificada de sus integrantes dentro de los 30 días naturales siguientes al que se lleva la terna enviada por el Titular del Poder Ejecutivo sobre los nombramientos de los Magistrados debiendo tomar en cuenta el principio de paridad de género en el nombramiento de integración del Tribunal Superior de Justicia, tres, en el caso de que el Congreso del Estado no aprobara el nombramiento, nombramientos o solo cubrir alguna de las vacantes de Magistrados o fuera omiso en el término previsto en la fracción anterior el Pleno del Tribunal Superior de Justicia solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de las nuevas propuestas y las remitirá al Congreso dentro de los 30 días siguientes y cuarta, al recibir la segunda terna el Congreso del Estado tendrá hasta 30 días naturales para nombrar por mayoría calificada de sus integrantes al

Magistrado o Magistrados y si no lo hiciera en dicho término, ocuparán los cargos de Magistrados las personas que se encuentren en los primeros lugares de la terna, en los términos del artículo 29, fracción XV y XXIII, de esta Constitución; y el siguiente párrafo queda igual y del inciso A al D quedan igual y diría que el siguiente párrafo tratándose de los incisos A y B, este artículo del Pleno Tribunal de (sic) Superior de Justicia notificarán al Magistrado a más tardar 6 meses antes de la fecha que concluirá en definitivo su cargo, señalando la causa en que funda la privación de su puesto y el supuesto imprevisto en el inciso C se tendrán por acreditado (sic) las disposiciones legales aplicables, siguiente párrafo, un año antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia procederá a elaborar un dictamen técnico de evaluación en los que se analicen minuciosamente su actuación y desempeño y emiten una opinión al respecto al dictamen como el expediente del Magistrado deberá ser remitido al Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo dentro de los 90 días siguientes naturales debiendo contener todos aquellos elementos, objetivos y requisitos que señala la Ley que le den a conocerse si el Magistrado sujeto a proceso de ratificación del desempeño ejercido al cargo con excelencia profesional, honestidad, y si goza de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos para su nombramiento previsto en el artículo 60 de esta Constitución, el siguiente párrafo queda igual, el artículo 59, los Tribunales del Poder Judicial queda primero igual y luego dice las Salas Unitarias deberán ubicarse en todo el territorio del Estado; Artículo 61 cuando ocurra la falta absoluta ... el párrafo queda igual, siguiente párrafo, los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a las Salas que correspondan cubrirán las faltas temporales de los Magistrados y nunca podrán exceder más de 6 meses quienes fungirán como secretarios de Magistrados y realizarán funciones jurisdiccionales de integraciones a la Sala Unitaria y no integrarán el Pleno del Tribunal, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará los mecanismos para cubrir las ausencias temporales los Secretarios de Estudios y Cuentas (sic) fungirán temporalmente como Secretarios en función de Magistrados así como las faltas absolutas de los mismos tanto como el Congreso del Estado efectuó el nombramiento correspondiente de la Magistratura vacante, de acuerdo a lo que establece la Constitución en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; Artículo 62, los Jueces serán designados bajo el proceso de examen psicométrico y de oposición, mismo que aplicará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en los términos de esta Constitución y en la Ley durarán 5 años en el encargo y podrán ser ratificados hasta dos periodos más cuando se distingan en el ejercicio de sus atribuciones, y una vez que fueron evaluados atendiendo los criterios y objetivos que disponga la Ley en ningún caso podrán permanecer por más de 15 años en el cargo. Para ser Juez se requiere y los siguientes párrafos quedan igual; artículo 63, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus atribuciones con independencia e imparcialidad y le corresponden las atribuciones siguientes; las primeras quedan igual, la fracción X, remitir al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo lo sabido con renuncias, cambios, terminaciones de periodo y ausencias definitivas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; artículo 95, el Sistema Estatal Anticorrupción queda igual y luego viene una fracción H 5 representantes del Comité de Participación Ciudadana, eso es un ajuste que se tendría que hacer en el artículo 95 solo en base a las desapariciones de los Consejeros de la Judicatura como figura constitucional hasta ahí sería el planteamiento, les reitero todos los artículos son relacionados específicamente para ajustar el tema de designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en términos generales y quedaría como una terna del Poder Ejecutivo, en la Legislación Federal en cuanto al Presidente en relación al Senado y el nombramiento final definitivo queda a cargo del Congreso del Estado este no cambia, hasta ahí mi planteamiento, recogiendo la iniciativa inicial me parece y lo digo en este momento de atenderse en planteamiento que hace el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en cuanto a que podamos, pero ahí eso sí pediría que pudieron, de aprobarse este proyecto, pudiéramos ver el tema con los Magistrados por el término que pudiéramos dar vacantes a que pudiera esto

incorporarse al marco Constitucional que pudiera ser unos meses adelante para algunas opciones de esta reforma, pero si sería necesario y yo plantearía que de aprobarse lo propusiéramos al Pleno como reserva, una vez platiquemos con los Magistrados del Tribunal Superior y ver qué tiempo, término se considerará suficiente necesario para que esta reforma se implementara y pudiéramos transitar hacia adelante en todos los inconvenientes y por la pandemia que estamos viviendo somos obviamente abiertos y entendidos a esta situación y sí compartiría esa opinión del Presidente del Tribunal que pudiéramos establecer una vacante, pero no me atrevería a plantearla ahorita, si hasta después que pudiéramos saber y hablado con ellos y analizar en contexto general de salud por el que a través el país, hasta ahí mi planteamiento obviamente con el proyecto, pero con estos ajustes. Es cuanto Diputada Secretaria.

DIPUTADA SECRETARIA: Ya no tenemos más oradores enlistados, adelante Presidente.

LIC SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BAJA CALIFORNIA: Muchas gracias Diputada secretaria, nuevamente gracias Presidente de la Comisión e igualmente a todos los Diputados, insisto coincidimos en la posibilidad de ir planteando una restructura, esto sobre todo con materia de transparencia, sin embargo los tiempos son los que nos preocupan, igualmente en cuanto a la propuesta de incorporar como parte de este dictamen una modificación a la Constitución en el cambio del proceso de designación de Magistrados y demás temas puntuales del Presidente al respecto debo informarles que si bien el Pleno del Tribunal Superior de Justicia solamente analizó la parte de la iniciativa que indicaba el dictamen 111/2020 que sería materia de deliberación en la presente sesión sobre estos nuevos apartados que se someten a opinión hago extensiva (sic) lo ya manifestado, es decir, consideramos que nos encontramos en unos tiempos muy complejos y por lo tanto al implementar reformas de este tipo debemos de enfrentar un manejo de una crisis sanitaria que ya me he referido que es sumamente grave y por lo tanto reitero la necesidad de que en estas reformas que implican cambios tan importantes vayamos respetuosamente, el cargo de Ministro y Magistrado son diferentes y vamos de la mano comprendiendo que manifiesta el señor Presidente con respecto a la vacatio legis, muchísimas gracias. Es cuanto.

DIPUTADA SECRETARIA: Muchas gracias Magistrado, pide el uso de la voz el Lic. Julio Felipe, adelante licenciado.

LIC. JULIO FELIPE GARCÍA REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO: Nada más para agradecer a ustedes, al Diputado Presidente y que coincidimos con las observaciones que hacen y adenda que se presenta, coincidimos también, y también en coordinación con la consulta legislativa y la unidad jurídica y a todo su equipo porque sé que es un trabajo que estuvieron con varios compañeros Diputados trabajando y por parte del Ejecutivo que es parte inicialista conjunto con el Diputado Juan Manuel Molina para hacer sus (sic) trabajo coincidimos con la dictaminación y con las observaciones ahí hechas en esta adenda y agradecerles por parte de la representación del Ejecutivo este proceso.

DIPUTADA SECRETARIA: Muchas gracias licenciado, terminada la lista de oradores Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE: Gracias, entonces en esa tesitura y concluida la lista de oradores le pediría a la Diputada Secretaria sometiera a votación nominal de los Diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el proyecto de dictamen con las precisiones hechas en el documento que dí lectura por la razones expuestas entonces sería someter en consideración el

proyecto con las precisiones hechas en el debate.

DIPUTADA SECRETARIA: Claro que si, por instrucciones del Diputado Presidente, los Diputados que estén a favor del proyecto de dictamen sírvanse en voto en forma nominal iniciando por la derecha, los enlisto y me dan el sentido de su voto:

1 DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA. A FAVOR

2 DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS. ABSTENCIÓN

3 DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ. A FAVOR

4 DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ. A FAVOR

5. DIP. GERARDO LÓPEZ MONTES. EN CONTRA

6 DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ. A FAVOR

7 DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO. ABSTENCIÓN

Entonces tenemos 4 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones; se aprueba el proyecto de dictamen Diputado Presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE: Gracias Diputada secretaria, les pediría a los Diputados que se abstuvieron expresaran el motivo de su voto en abstención.

DIPUTADA SECRETARIA: Diputado Julio César Vázquez Castillo, su motivo de abstención.

DIPUTADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO: Claro que si Diputados, haré un análisis más profundo del tema y aparte haremos un diálogo entre mi compañera Claudia Agatón y yo de la fracción del Partido del Trabajo para saber y decidir al final de cuentas cómo votaremos en el Pleno, muchas gracias.

DIPUTADA SECRETARIA: Muchas gracias Diputado Julio César, con lo que a mí respecta mi justificación es porque cuando yo recibo la iniciativa en estudio está enfocada en desaparecer la figura del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado al igual contemplaba reformar el proceso de elección de Magistrados así como eliminar la figura de Magistrado Supernumerario, sin embargo respecto a los Magistrados que indica en el mismo dictamen que se presentó un oficio por parte del Diputado Molina a fin de que se dictaminara correctamente el Consejo de la Judicatura en relación al Consejo de la Judicatura el inicialista expone que la existencia que este organismo administrativo no ha respondido la exigencia, necesidades, obligación y retos que enfrenta el Poder Judicial de Baja California lo que yo en el análisis que me propuse hacer detecté que dicha afirmación no está sustentada con nada, ahora de igual manera se exponen que la implementación de la figura de Consejo de la Judicatura fue pensada como una forma de armonizar respecto a las normas federales que rigen el Poder Judicial de la Federación que como un mecanismo que verdaderamente respondiera a las necesidades y capacidades financieras del Poder Judicial del Estado, pero respecto a estas capacidades financieras se coincide ya

que en base a la plantilla de personal del 2019 se desprende que cada Consejero percibe una remuneración mensual de $108,345.94 pesos el cual si es considerado en demasiado excesivo entonces por esas razones considero que en base al análisis que yo hice no cuenta ahorita con la información o elementos suficientes para dar un voto a favor o en contra, es por ello que requiero de un mayor análisis y leer consensuadamente la propuesta que está haciendo el Diputado Molina en la precisión que nos leyó hace algunos momentos. Es cuanto, Diputado presidente.

DIPUTADO PRESIDENTE: Gracias Diputada secretaria una vez expuesto lo anterior, siendo aprobado el Proyecto de dictamen en lo relativo de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, referente a la sustitución de la figura del Consejo de la Judicatura con 4 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, le corresponde al Dictamen Número 49 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, por lo que instruimos a la Dirección de apoyo parlamentario para que dé continuidad al trámite.

(...)."

6. La Comisión presentó ante el Congreso el Dictamen 49 el quince de julio de dos mil veinte, de cuyo contenido se advierte que incluyó las reformas a todos los artículos propuestos en la iniciativa del Ejecutivo, relativas a diversos temas relacionados al Poder Judicial, es decir, no se atendió a lo aprobado en la sesión en la que expresamente se señaló "siendo aprobado el Proyecto de dictamen en lo relativo de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, referente a la sustitución de la figura del Consejo de la Judicatura".

7. En sesión de treinta y uno de julio de dos mil veinte, celebrada por el Pleno del Congreso, se acordó lo siguiente:

(...).

Se continúa con la presentación del siguiente punto del Orden del día, "Dictámenes" y el Diputado Presidente le concede el uso de la voz al Diputado Juan Manuel Molina García, para solicitar dispensa de lectura del Dictamen número 49 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales y sólo se dé lectura a proemios y puntos resolutivos del mismo.

Enseguida, el Diputado Presiente solicita a la Diputada Secretaria en funciones de Secretaria Escrutadora someta a votación económica la dispensa de lectura presentada, al Dictamen 49 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. Resultando aprobado por unanimidad de los Diputados presentes.

Acto seguido, el Diputado Presidente concede de nuevo el uso de la voz al Diputado Juan Manuel Molina García para presentar el Dictamen Número 49 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; bajo el siguiente punto RESOLUTIVO:

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

(...).

Dado en Sesión virtual de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, al día treinta y uno del mes de julio de dos mil veinte.

(...).

Acto seguido, el Diputado Presidente les concede el uso de la voz a los Diputados Rodrigo Aníbal Otáñez Licona, Rosina del Villar Casas, Eva María Vázquez Hernández, Carmen Leticia Hernández Carmona, Gerardo López Montes, para manifestarse en contra en relación al Dictamen número 49; así como a los Diputados Monserrat Caballero Ramírez, Juan Manuel Molina García para manifestarse a favor del dictamen en comento.

No existiendo más oradores en relación al Dictamen en referencia, el Diputado Presidente solicita a la Diputada Secretaria en funciones de Secretaria Escrutadora someta a votación nominal el Dictamen número 49 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constituciones, resultando aprobado en lo general por 17 votos a favor en de los siguientes ciudadanos Diputados:

(...).

Posteriormente, el Diputado Presidente procede a declarar aprobado en lo general el Dictamen Número 49 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y con las reservas en lo particular presentadas por los Diputados Juan Melendrez Espinoza, Juan Manuel Molina García y María Trinidad Vaca Chacón. Dado en el Salón de sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en Sesión Ordinaria de Clausura de la Honorable Vigésima Tercera Legislatura, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinte.

(...).

8. El nueve de septiembre de dos mil veinte, se entregó al Ejecutivo local el decreto aprobado para su publicación.

VI. 4. Intervención debida al Poder Judicial del Estado de Baja California, en el proceso legislativo de la reforma que impacta en su organización, estructura e integración

105. Ahora bien, el tema a dilucidar en el presente asunto es si las acciones llevadas a cabo por el Congreso de Baja California dentro del procedimiento legislativo fueron suficientes para considerar cumplida la exigencia de dar intervención al Poder Judicial en el proceso de creación de las normas que impactan en su organización, estructura e integración; tal como lo exigen los artículos 30 de la Constitución local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

106. Del análisis al proceso legislativo, se advierte que en el oficio de uno de julio de dos mil veinte, en el que se llamó al Poder Judicial para que acudiera a la sesión en la que la Comisión debatiría el dictamen, no se adjuntó el proyecto de dictamen.

107. Con posterioridad, con la diversa comunicación de dos de julio de dos mil veinte se le convocó de

nuevo a la sesión de siete del mismo mes y año, es decir, sin que mediaran los cinco días con anterioridad.

108. Cabe precisar que a ese segundo oficio sí se adjuntó el proyecto de dictamen, sin embargo, se hizo la precisión de que el debate sobre el que versaría la sesión sólo consistiría en uno de los temas de la iniciativa, el relativo a la eliminación del Consejo de la Judicatura.

109. De las constancias se advierte que existe un oficio presentado el seis de julio de dos mil veinte, firmado por el diputado Juan Manuel Molina García, por el que, en términos del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicitó que se sometiera a consideración de los diputados integrantes de la comisión de gobernación, legislación y puntos constitucionales "adenda a la iniciativa que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California", en la que señaló que a pesar de que solicitó que de la iniciativa presentada únicamente se abordaran las modificaciones relativas a la eliminación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; "de un análisis integral y sistemático del objetivo principal de la iniciativa primigenia, el cual se encuentra plasmado en la exposición de motivos, surge la necesidad de adendar y complementar lo ya dictaminado"; por lo que propuso "se agreguen cambios al articulado ya dictaminado, en virtud de ser propuestas que ya se contenían de origen".

110. Celebrada la sesión el siete de julio de dos mil veinte, el proyecto de dictamen fue votado y aprobado por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, debate que fue acotado sólo al tema relativo a la eliminación del Consejo de la Judicatura; tal como se asentó en el acta respectiva: "siendo aprobado el Proyecto de dictamen en lo relativo de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, referente a la sustitución de la figura del Consejo de la Judicatura".

111. Ahora bien, de las actuaciones realizadas a efecto de dar cumplimiento a la obligación de dar participación al Poder Judicial se destaca lo siguiente:

1. A la primera citación no se adjuntó la iniciativa.

2. La segunda citación se hizo de manera extemporánea, pues no mediaron los cinco días previos a la celebración de la sesión respectiva, pero sí se adjuntó la iniciativa.

3. En dichos documentos se señaló expresamente que la sesión en la que participaría el Poder Judicial versaría solamente sobre el tema eliminación del Consejo de la Judicatura Federal.

4. Un día antes de la sesión un diputado presentó un oficio con una adenda en la que solicitó a los demás diputados incluir en la discusión todos los temas de la iniciativa original y no sólo lo respectivo a la eliminación del Consejo.

5. No existe constancia de que al Poder Judicial se le haya entregado esa propuesta de adenda que el diputado presentó un día previo a la celebración de la sesión, es decir, aunque se le hubiera hecho a saber al Poder Judicial la adenda, no mediarían los cinco días referidos.

6. En la sesión los diputados de la Comisión sí mencionaron la adenda y se refirieron a diversos temas de la iniciativa original, no sólo sobre la eliminación al Consejo de la Judicatura Federal.

7. El diputado que incorporó a la sesión los temas diversos al del Consejo de la Judicatura expresó lo siguiente:

"(...) recogiendo la iniciativa inicial me parece y lo digo en este momento de atenderse en planteamiento que hace el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en cuando a que podamos, pero ahí eso sí pediría que pudieron (sic), de aprobarse este proyecto, pudiéramos ver el tema con los Magistrados por el término que pudiéramos dar vacantes a que pudiera esto incorporarse al marco Constitucional que pudiera ser unos meses adelante para algunas opciones de esta reforma, pero si sería necesario y yo plantearía que de aprobarse lo propusiéramos al Pleno como reserva, una vez que platiquemos con los Magistrados del Tribunal Superior y ver qué tiempo, término se considerará suficiente necesario para que esta reforma se implementara y pudiéramos transitar hacia adelante en todos los inconvenientes y por la pandemia que estamos viviendo somos obviamente abiertos y entendidos a esta situación y sí compartiría esa opinión del Presidente del Tribunal que pudiéramos establecer una vacante, pero no me atrevería a plantearla ahorita, si hasta después que pudiéramos saber y hablando con ellos y analizar en contexto general de salud por el que atraviesa el país, hasta ahí mi planteamiento obviamente con el proyecto, pero con estos ajustes (...)".

8. El representante del Poder Judicial cuando participó en la sesión mencionó que con motivo del dictamen que se le dio a conocer, sólo había analizado el tema del Consejo de la Judicatura, como le fue informado en el oficio respectivo; en ese caso, al haberse incorporado como adenda en la propia sesión el resto de los temas que atañen al Poder Judicial, señaló que hacía extensivo el mismo comentario que realizó respecto a que la situación generada por la pandemia provocó que ese poder pasará por una situación complicada y que la reforma no sería lo más conveniente en esos momentos.

9. Concluida la votación, el Presidente de la Comisión señaló expresamente que se aprobaba "el Proyecto de dictamen en lo relativo de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, referente a la sustitución de la figura del Consejo de la Judicatura con 4 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones".

10. Del resto de las constancias del proceso legislativo no se advierte que se le haya entregado la adenda mencionada en la sesión, ni que con posterioridad se haya convocado al Poder Judicial.

11. Finalmente, en sesión del Pleno del Congreso celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, se aprobó la reforma respecto al contenido de todos los temas propuestos desde la iniciativa.

112. Ahora bien, de las diversas actuaciones se obtienen ciertas irregularidades en cuando al cumplimiento de la obligación de dar intervención al Poder Judicial, que en lo individual no afectarían el propósito de su participación, pero en su conjunto sí impactan en que éste pudiera participar y se cumplieran los extremos que la Constitución local y ley orgánica del órgano legislativo establecen.

113. Al respecto, es importante retomar las consideraciones que ha emitido esta Suprema Corte en el sentido de que la participación del Poder Judicial Estatal no es sólo una fase del procedimiento legislativo que exige la Constitución y legislación de Baja California, sino que su cumplimiento implica la garantía de lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.(32)

114. Es decir, a través de ser escuchado el Poder Judicial en aquellos procesos de creación de normas

que le atañen es que el Congreso local materializa la obligación que el precepto constitucional le impone en cuanto a la independencia de ese poder.

115. Bajo esa óptica, si bien, la legislación aludida expresamente no obliga a remitir el proyecto de dictamen correspondiente al Poder Judicial del Estado, lo cierto es que esas disposiciones deben ser interpretadas de manera sistemática, dado que no es factible que el representante del Poder Judicial acuda sin tener conocimiento de lo que en esa sesión se va a discutir, para que así pueda tener una intervención informada, pues, es necesario que conozca el proyecto de reforma que se va a discutir para que se imponga del mismo y le permita reflexionar, informarse y emitir una opinión en cuanto a las reformas que se propongan.

116. Es decir, si la obligación impuesta por los referidos preceptos implica que se cite al Poder Judicial para que participe en la sesión en la que se discuta el dictamen de la iniciativa que lo atañe, a efecto de que formule argumentos y pueda ser escuchado por los legisladores, necesariamente debe conocer el contenido de esa propuesta a fin de que pueda tener una intervención debida e informada sobre lo que se estaría discutiendo y que finalmente se materializó en una reforma que impactó en la estructura y organización de ese ente jurisdiccional.

117. Lo anterior, pues difícilmente podría darse una intervención afectiva sin que el representante del Poder Judicial tenga a la vista el documento que contienen los temas sobre los que versarán los trabajos legislativos.

118. Por ello, la importancia de la precisión hecha en el sentido de que sólo se discutiría el tema de la eliminación del Consejo de la Judicatura.

119. En efecto, en el proceso legislativo se invitó al Poder Judicial a una sesión anterior en la que se aprobó el dictamen que elaboró la Comisión a la que fue turnada la iniciativa, convocatoria que tiene diversos vicios, que resultan en la falta de documentación e información necesaria para su oportuna participación.

120. Circunstancias que en su conjunto generaron que el Poder Judicial no pudiera participar de manera eficaz en la sesión a la que fue citado.

121. En ese sentido, no se considera que el Congreso haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en los artículos 30 de la Constitución local y 120 de la Ley Orgánica del Congreso, porque no se dio la participación debida al Poder Judicial en el procedimiento de reforma a la Constitución local en cuanto a los temas consistentes en:

• Facultad del Congreso para designación, licencias, renuncias y remociones de magistrados.

• Facultad del Gobernador de enviar una terna para selección de magistrados.

• Eliminación de las facultades del Consejo de la Judicatura y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para evaluar a las personas que integraran la lista que se enviará al Congreso para la designación de los Magistrados.

• Requisitos para ser juez o magistrado.

• Protesta de los magistrados.

• Incorporación de Tribunales Unitarios.

• Eliminación de los Magistrados Supernumerarios.

122. En efecto, la propia Constitución local, en el ya referido artículo 30, otorga facultad al Poder Judicial para intervenir formalmente en el proceso legislativo cuando la iniciativa de que se trate pueda impactar en su organización, funcionamiento y competencia.

123. Esa finalidad, debe entenderse no sólo como una fase en el procedimiento legislativo, sino como la garantía de lo que ordena el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

124. Ahora bien, aun cuando la propia disposición establezca que el Poder Judicial participará sin tener derecho a voto, lo cierto es que la norma conduce a concluir que esa aportación tiene por objeto que el Poder Judicial local, en los asuntos de su interés directo, tenga la posibilidad de contribuir en el proceso legislativo con la pretensión de influir y moldear la conformación de la voluntad parlamentaria; y si bien lo que exponga el representante del Poder Judicial con motivo de su intervención en el proceso legislativo podrá ser aceptado, modificado o rechazado; también lo es que la observancia del artículo 30 de la Constitución de Baja California no es optativa para el Congreso de ese Estado.

125. Precisado esto, para efectos de la calificación de gravedad de la violación al proceso legislativo, debe tomarse en cuenta que el objeto de la iniciativa versaba sobre la modificación en la organización, estructura y conformación del Poder Judicial de Baja California, por lo cual, es claro que las alteraciones impactaron directamente en la autonomía e independencia de ese poder; por lo que, la injustificada omisión de llevar a cabo todos los trámites legislativos previstos legalmente, no puede ser considerada una violación procesal intrascendente.

126. Es decir, una vez evaluado en su integridad el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto cuestionado y el impacto que la reforma tendrá en el ámbito competencial del Poder Judicial del Estado de Baja California, es dable concluir que la violación al proceso legislativo previamente descrita sí tiene un potencial invalidante, pues derivó en que no se respetara a cabalidad la facultad que la Constitución local otorga al Poder Judicial de ese Estado para intervenir en un proceso legislativo que tenía por objeto reformar y derogar diversos preceptos que repercuten directamente en la independencia y autonomía judicial.

127. De ahí que, en el caso, sí era relevante que el Poder Judicial de ese Estado, previo conocimiento oportuno de la propuesta, pudiera acudir a presentar sus opiniones o alegatos a todos los diputados, con la pretensión de influir y moldear la conformación de la voluntad parlamentaria, a fin de que el producto legislativo fuera resultado de un ejercicio democrático de deliberación en el cual, por lo menos, se escuchara al representante de ese Poder a quien iba dirigida la norma que se pretendía adicionar mediante la iniciativa correspondiente.

128. No es obstáculo que, como quedó precisado en los antecedentes del procedimiento legislativo, el

Poder Judicial participó en la sesión convocada por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, que elaboró el dictamen, ya que lo cierto es que, como se expuso, en la convocatoria se le dio a conocer que esa discusión únicamente versaría sobre la desaparición del Consejo de la Judicatura, pero finalmente el dictamen incluyó la reforma a otros preceptos relativos a la organización, estructura e integración del Poder Judicial, lo cual no le fue dado a conocer.

129. Además, el propio diputado que solicitó un día anterior la adenda de todos los temas relativos al Poder Judicial, dentro de su participación hizo notar la necesidad de que, previo a la aprobación de la iniciativa, fueran escuchados los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y expresamente señaló que no se atrevería a plantearlo en ese momento.

130. Lo cual evidencia la falta de claridad sobre lo sometido a votación y aprobado en la sesión e la que se votó el dictamen, que además, se puntualizó versaba únicamente sobre el tema del Consejo de la Judicatura.

131. En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que sí existe una violación al procedimiento legislativo, consistente en que no se dio la intervención debida al Poder Judicial, la cual tiene un potencial invalidante.

132. Asimismo, como se resolvió en la **controversia constitucional 35/2020,** citada en el apartado de doctrina de esta Suprema Corte sobre violaciones al procedimiento legislativo, también se traduce en una violación directa a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal,(33) ya que en ese precedente se estableció que el Congreso local de Baja California incumplió lo previsto en el precepto respecto a que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y, además, que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

133. Similares consideraciones se emitieron en las **controversias constitucionales 204/2020, 212/2020 y 58/2013,** promovidas por diversos Municipios del Estado de Baja California, citadas también con anterioridad, en las que se concluyó que en el proceso legislativo se violó directamente el artículo 115 constitucional, y se invalidaron los Decretos impugnados derivados de procedimientos legislativos en los que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 30, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que establece que debe darse intervención a los Municipios en los procedimientos de creación de normas que les afecten.

134. Lo expuesto hasta ahora en el sentido de que no se observó el contenido de los artículos 30 de la Constitución local, 119 y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se traduce en violaciones al procedimiento legislativo que tienen el carácter invalidante.

135. En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto 110 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el diecinueve de octubre de dos mil veinte.

VII. EFECTOS

136. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

137. En ese sentido, se declara la **invalidez** del Decreto 110 mediante el cual se reformaron los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el diecinueve de octubre de dos mil veinte.

138. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución al Congreso del Estado de Baja California.

VIII. DECISIÓN

139. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 57, salvo su párrafo décimo primero, 58, párrafo primero, 65, 66, 94 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformados mediante el DECRETO No. 110, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veinte, así como respecto de los artículos transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del citado decreto.

TERCERO.—Se declara la **invalidez** del DECRETO No. 110 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en no sobreseer respecto del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra de no sobreseer sus párrafos segundo y tercero (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Aguilar Morales votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo 57, salvo su párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra del sobreseimiento de sus párrafos primero, segundo y décimo tercero. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron únicamente por el sobreseimiento de su párrafo primero (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama,

Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 58, párrafo primero, y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en no sobreseer respecto del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron por el sobreseimiento únicamente de su párrafo último (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron únicamente por el sobreseimiento de su párrafo segundo (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 94 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra del sobreseimiento de los párrafos primero y segundo del referido artículo 94 y del diverso 95, párrafo tercero, fracción I, inciso g) (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con el sobreseimiento adicional del artículo transitorio décimo, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del DECRETO No. 110. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de sus párrafos del 86 al 93, Aguilar Morales

apartándose de los párrafos 97 y 98, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 110. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
(...).
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
(...).

2. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
(...)."
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)."

3. "Artículo 57. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados.
(...).

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley.
(...).”

4. Artículo 10. (...).
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
(...).

5. Artículo 40. El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.
(...).
Artículo 52. Son atribuciones del Secretario General de Gobierno:
(...).
II. Substituir al Gobernador en los casos que esta Constitución indique;
III. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.
(...).
Artículo 26. La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, así como la relativa a los Ayuntamientos y los Poderes Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:
(...).
VIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (sic);
(...).

6. Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

7. En sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

8. Entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 55/2016, 97/2016 y su acumulada 98/2016 y 12/2016, resueltas respectivamente, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, cinco de enero de dos mil diecisiete y nueve de julio de dos mil dieciocho.

9. “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria”. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIX, marzo de 2004, P./J. 8/2004, página 958, registro digital 182048).

10. Resuelta en sesión de veinte de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos.

11. Artículo 57.
(...).

La remuneración de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión. Debiéndose entender como tiempo de su gestión que se encuentren activos desempeñando el cargo, por lo que quienes se encuentren en parámetros de licencias, permisos, incapacidades o cualquier otra forma de ausencia en el cargo, ya sea de carácter personal o médicas, deberán sujetarse a los términos y condiciones que establece para tal efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial.
(...).

12. Artículo 55. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento; estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.
(...).
APARTADO B. De la integración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado de Sala. Los Magistrados serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso de conformidad con lo establecido en esta Constitución.
(...).
Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.
(...).
Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión Especial instituida por el Congreso, procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo al Titular del Ejecutivo para su consideración; debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá sujetarse preferentemente a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.
(...).
En tratándose de renuncias, ausencias definitivas o remociones de los Magistrados, el Congreso del Estado, informará al Titular del Ejecutivo para que éste remita la terna con las propuestas respectivas, para cubrir la vacante dentro de un plazo no mayor de sesenta días. El Congreso del Estado deberá tomar en cuenta la equidad de género en el nombramiento e integración del Tribunal Superior de Justicia.
(...).
APARTADO C. Del Funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley; dicha designación se realizará de entre los Magistrados que integran el Pleno por una duración de dos años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo adicional.
(...).

13. "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
(...).
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(...)."

14. "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

15. Ministro ponente José Ramón Cossío Díaz, sesión de trece de junio de dos mil cinco, mayoría de seis votos.

16. Ministro ponente Sergio A. Valls Hernández, sesión de cuatro de enero de dos mil siete, mayoría de ocho votos.

17. Ministro ponente José Ramón Cossío Díaz, sesión de tres de septiembre de dos mil quince, mayoría de siete votos.

18. Ministra ponente Norma Lucía Piña Hernández, sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho, unanimidad de nueve votos.

19. Ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sesión de dieciséis de enero de dos mil veinte, unanimidad de once votos.

20. Ministro ponente Alberto Pérez Dayán, sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, unanimidad de once votos.

21. Ministro ponente Alberto Pérez Dayán, sesión de veintisiete de julio de dos mil veinte, mayoría de nueve votos.

22. Ministro ponente José Fernando Franco González Salas, sesión de once de mayo de dos mil veinte, unanimidad de once votos.

23. Ministro ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, doce de noviembre de dos mil veinte, unanimidad de once votos.

24. Ministro ponente José Fernando Franco González Salas, sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mayoría de ocho votos.

25. Ministro ponente José Fernando Franco González Salas, sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince, unanimidad de nueve votos.

26. Unanimidad de votos, sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

27. Mayoría de nueve votos, sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

28. Mayoría de nueve votos, sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

29. Sesión de quince de noviembre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández.

30. Sesiones de dieciocho de agosto y diez de octubre de dos mil veintidós, respectivamente, por mayoría de siete votos, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán.

31. Sesión de dos de junio de dos mil quince, mayoría de ocho votos, Ministro Ponente Juan N. Silva Meza.

32. Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(...)
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

33. Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(...),
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
(...).

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 187/2020.

1. En la sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, en la que sobreseyó(1) respecto de algunos artículos y declaró la invalidez(2) del Decreto que reforma otros preceptos legales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veinte.

2. Al respecto, tal asunto fue resuelto en la generalidad de los temas por la mayoría de mis compañeras Ministras, compañeros Ministros y yo a favor de lo decidido en la sentencia respectiva, con votaciones en contra sobre algunos preceptos legales impugnados. En atención a ello, es por lo que formulo el presente voto particular para dar las razones de éste.

I. Consideraciones de la resolución

3. En el apartado VI., se analizaron las causas de improcedencia y sobreseimiento, entre ellas lo relativo a las reformas y adiciones de los artículos 57, 58, 59, 62, 65 y 66 de la Constitución local, publicadas el treinta de diciembre de dos mil veintidós y tres de marzo de dos mil veintitrés, con la finalidad de determinar si éstos contenían modificaciones en su sentido normativo que transformaran la influencia, el contenido o el alcance de numerales referidos, que dieran lugar al sobreseimiento por cesación de efectos.

4. La decisión respecto del sobreseimiento por cesación de efectos, se determinó en relación con los artículos 57, con excepción de su párrafo décimo primero, 58, párrafo primero, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como de los artículos transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del Decreto impugnado, al estimarse que se acreditó la existencia de modificaciones materiales y sustanciales en su contenido.

5. Por lo que se refiere al artículo 62 de la norma legal referida,(3) se determinó que no existió cambio en el sentido normativo, porque su contenido era el mismo y se incorporó solamente en su párrafo último que en las designaciones de jueces se debe observar la paridad de género, motivo por el cual no se sobreseyó en el asunto respecto de dicho numeral.

II. Voto particular

6. Respetuosamente, no comparto la decisión de la mayoría de las Ministras y los Ministros de no sobreseer en la presente controversia constitucional lo relativo al artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por las razones siguientes:

7. Contrario a lo sustentado en la sentencia, en mi opinión, procedía sobreseer la controversia constitucional respecto al artículo 62 de la Constitución local, pues sí cesaron sus efectos como consecuencia de las reformas realizadas a dicho precepto que modifica sustancialmente su contenido al incorporar la paridad de género para la designación de jueces.

8. Para sostener lo anterior, debo señalar lo que este Tribunal Constitucional, en un primer momento, ha considerado, a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.),(4) que existe un nuevo acto legislativo que permite la nueva impugnación de una norma a través de la acción de inconstitucionalidad, cuando se actualicen los dos siguientes aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal) y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

9. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de la publicación que puede ejercerse la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional por medio de los entes legitimados.

10. El segundo requisito significó que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material, es decir, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

11. Ahora, en este segundo aspecto, el criterio que actualmente sostiene este Alto Tribunal consiste en que se lleve a cabo una modificación al sentido normativo de la norma impugnada, lo que será considerado como un nuevo acto legislativo. Esto no acontece, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

12. En este sentido, no basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada. En este sentido, la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.

13. Conforme a esta definición de nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar la procedencia —o el sobreseimiento de un asunto, en el caso la cesación de efectos de la norma impugnada— sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos o en su defecto los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.

14. Lo que este Tribunal Pleno buscó con este entendimiento sobre el nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica

legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, que deriven precisamente del producto del Poder Legislativo.

15. En el caso en concreto, desde mi perspectiva, estimo que el artículo 62 de la Constitución local impugnado tuvo una modificación en su contenido normativo, al incorporarse la paridad de género para la designación de jueces, lo que implica un cambio que genera un nuevo acto legislativo, por ser una disposición constitucional federal de incluirla tanto el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en las normativas correspondientes para los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho de los Poderes Ejecutivos y de las entidades federativas, así como en los procedimientos para la integración de órganos jurisdiccionales, por lo que debió sobreseerse también respecto de dicho numeral.

16. Finalmente, en cuanto al fondo de la sentencia, me aparto de los párrafos en los que se hace referencia al parámetro de regularidad tradicional que solemos incorporar en estos casos, sobre las reglas para determinar las afectaciones al proceso legislativo, porque para mí basta la violación directa al artículo 116 constitucional, por la falta de intervención del Poder Judicial en la totalidad de las reformas aprobadas por el Congreso del Estado de Baja California para declarar la invalidez propuesta.

17. Consecuentemente, no obstante que compartí el sentido de la resolución en cuanto al fondo, preciso mi disenso respecto a sus consideraciones en relación con el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento en los términos expuestos en el presente voto.

---

1. IX. DECISIÓN. (…) SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 57, salvo su párrafo décimo primero, 58, párrafo primero, 65, 66, 94 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformados mediante el Decreto No. 110, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veinte, así como respecto de los artículos transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del citado decreto.

2. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto No. 110 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

3. Texto contenido en el Decreto impugnado de diecinueve de octubre de dos mil veinte.
Artículo 62. Los Jueces serán designados bajo el proceso de examen psicométricos y de oposición, mismo que aplicará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus atribuciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere: (…)
Las designaciones de jueces serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.
Texto vigente a partir de los Decretos de treinta de diciembre de dos mil veintidós y tres de marzo de dos mil veintitrés.
Artículo 62. Los Jueces serán designados bajo el proceso de examen psicométricos y de oposición, mismo que aplicará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus atribuciones y una vez que fueren

evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere: (…)
Las designaciones de jueces serán hechas, bajo el principio de paridad de género, y preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

4. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO". Décima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 35. Octubre de 2016. Tomo I. Pág. 65. P./J. 25/2016 (10a.).

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

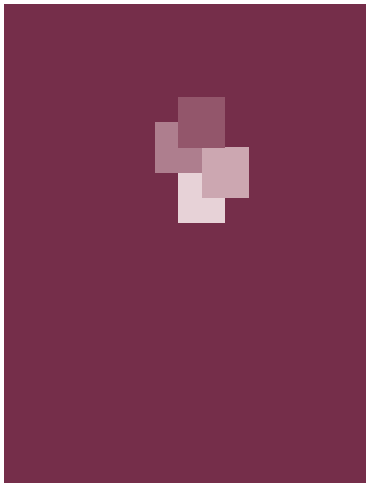

Subsección 1
POR PRECEDENTES

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA INDIVIDUALIZAR LOS CONCEPTOS DE DAÑO FORMAL Y MATERIAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2709/2023. 7 DE FEBRERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona menor de edad (un año con once meses) fue intervenida quirúrgicamente por el diagnóstico de craneosinostosis sagital. Dicha intervención debía ser llevada a cabo de manera conjunta por un cirujano maxilofacial y un neurocirujano.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	11
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	12
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	13
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente.	13
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	• El Tribunal Colegiado desconoció la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en el amparo directo en revisión 4069/2018, con relación al estándar de protección del derecho humano a una reparación del daño en materia penal. • Los órganos jurisdiccionales penales pueden aplicar supletoriamente la Ley General de Víctimas en aras de individualizar o cuantificar el monto económico que corresponda a las víctimas directas e indirectas de un delito por concepto de daño moral y material.	28

VI.	**DECISIÓN Y EFECTOS**	**PRIMERO.—**En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.—**Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	40

Sin embargo, a pesar de haberse iniciado el procedimiento quirúrgico y suministrado el tratamiento anestésico, el neurocirujano se encontraba ausente, por lo que el maxilofacial comenzó a dirigir la cirugía y a realizar los cortes iniciales en la cavidad craneal, utilizando instrumentos inadecuados y tardando más tiempo de lo requerido, lo que ocasionó un sangrado profuso en el paciente. Por su parte, el neurocirujano arribó al hospital dos horas después de haber comenzado la cirugía. Ambas conductas provocaron que la persona menor de edad falleciera por un choque hipovolémico refractario mientras estaba en el área de terapia intensiva.

Por los anteriores hechos se inició procedimiento penal en contra del recurrente y otro. Seguido el trámite respectivo en sus cauces legales, se emitió sentencia condenatoria en primera y segunda instancia por **el delito de homicidio doloso por responsabilidad médica y técnica.** Inconforme con la última resolución, el padre del menor –víctima indirecta del hecho ilícito– promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió la protección constitucional. No obstante, inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión; cuestión que es objeto de estudio en la presente ejecutoria.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2709/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del ocho de marzo de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

Los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar si el Tribunal Colegiado desconoció la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en el amparo directo en revisión 4069/2018, en relación con el estándar de protección del derecho humano a una reparación del daño en materia penal; y, determinar si los órganos jurisdiccionales penales pueden aplicar supletoriamente la Ley General de Víctimas en aras de individualizar el monto económico que corresponde a las víctimas directas e indirectas de un delito por concepto de daño moral y material.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El quince de diciembre de dos mil cuatro, en el Hospital DIF de Hermosillo, Sonora, una persona menor de edad con iniciales **********, quien en ese entonces contaba con un año y once meses de edad, fue intervenido quirúrgicamente por el diagnóstico de craneosinostosis sagital.(1) Dicha intervención debía ser llevada a cabo de manera conjunta por el cirujano maxilofacial ********** y el neurocirujano **********. Asimismo, participarían en la operación ********** y ********** como médicos anestesiólogos.

2. No obstante, a pesar de haberse iniciado el procedimiento quirúrgico y de haberse suministrado el tratamiento anestésico, el neurocirujano se encontraba ausente, por lo que el cirujano maxilofacial ********** comenzó a dirigir la cirugía y a realizar los cortes iniciales en la cavidad craneal, utilizando instrumentos inadecuados para ello, y tardando más tiempo de lo requerido, lo que ocasionó un sangrado profuso en la persona menor de edad. Por su parte, el neurocirujano ********** llegó al hospital dos horas después de haber comenzado la cirugía.

3. Ambas conductas provocaron que la persona menor de edad falleciera por un choque hipovolémico refractario(2) mientras estaba en el área de terapia intensiva.

4. **Averiguación previa.** Por tales hechos, el veintitrés de enero de dos mil seis, el Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, con residencia en el Estado de Sonora consignó sin detenido la averiguación previa ********** ante el juzgado penal correspondiente, en contra de **********, **********, ********** y **********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio por culpa y responsabilidad médica y técnica en perjuicio de la persona menor de edad, con iniciales **********.

5. **Proceso penal.** La consignación se radicó bajo el número de causa penal ********** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, quien libró orden de captura. Una vez que se ejecutó ese mandato, se tomó su declaración preparatoria y, posteriormente, se decretó su formal prisión. Dichas determinaciones fueron recurridas, con excepción de ********** y, confirmadas por el Tribunal de alzada.

6. El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, se excusó de conocer la causa penal que instruía por considerar la existencia de una afectación anímica que impedía su objetividad para resolver el proceso penal y en perjuicio de la administración de justicia. Por esta razón, el once de abril de dos mil siete se calificó procedente la petición, y se determinó enviar el expediente al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal de ese mismo Distrito Judicial de la entidad federativa aludida.

7. Posteriormente, el siete de marzo de dos mil siete, la Fiscalía también ejerció acción penal por esos mismos hechos en contra de **********, quien en esa temporalidad dijo ser encargada del turno vespertino del área de cuidados intensivos pediátricos del Hospital DIF de Hermosillo, Sonora; de **********, quien se desempeñaba en ese hospital como residente del tercer grado; y de **********, enfermero en el área de quirófano de pediatría, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio por culpa y responsabilidad médica y técnica.

8. El segundo pliego fue radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora y se radicó con el número **********. Sin embargo, al igual que en la primera causa, el juzgador de referencia planteó un impedimento para conocerla y fue procedente su solicitud, por lo que, en términos de la determinación de once de abril de dos mil siete, se ordenó el envío de ese proceso al diverso Juzgado Tercero.

9. Por determinación de veintiuno de junio de dos mil siete, esta última autoridad judicial libró mandato de captura contra los inculpados. Una vez que se cumplimentó, tomó sus declaraciones preparatorias y dictó formal prisión contra ********** y **********, así como auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de **********.

10. Inconforme con ese fallo, ********** interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, quien por sentencia de dieciocho de julio de dos mil ocho confirmó la de primera instancia.

11. El catorce de noviembre de dos mil nueve, el agente del Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias en contra de los acusados; particularmente, contra ********** y ********** por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio intencional; **********, **********, ********** e **********, en la comisión del ilícito de homicidio por culpa; y, excepción hecha del primero de los nombrados, a los restantes por el diverso de responsabilidad médica y técnica, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales **********.

12. Ahora bien, en atención a la nueva clasificación de los delitos, la autoridad judicial de origen, en términos del artículo 280, fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dio vista al Procurador General de Justicia de esa entidad para la debida revisión del pliego. El diecisiete de diciembre de dos mil nueve, se confirmó su contenido.

13. **Primera sentencia de primera instancia.** El uno de julio de dos mil diez, el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, dictó sentencia condenatoria contra **********, **********, ********** y **********, por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio imprudencial por responsabilidad médica y profesional.

14. Al primero de los mencionados le impuso, entre otras, una pena de seis años de prisión y la suspensión del ejercicio de su profesión por el lapso de cinco años. Mientras que, a los restantes, tres años nueve meses de pena privativa de libertad y la suspensión por tres años del ejercicio de su profesión. Asimismo, los condenó de forma genérica al pago de la reparación del daño moral y material, y les negó el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

15. Por lo que hace a ********** e ********** se dictó sentencia absolutoria.

16. **Primera sentencia de apelación.** Inconformes con tal determinación, los sentenciados **********, **********, ********** y **********, así como el agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, que resolvió el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, por sentencia de quince de junio de dos mil once, en la que se determinó modificar el fallo recurrido.

17. La modificación consistió en condenar a ********** por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio imprudencial, dejándose insubsistente la agravante de responsabilidad médica y técnica y su penalidad consecuente, por lo que se le impuso la pena de seis años de prisión ordinaria, multa y la privación definitiva para ejercer la profesión de cirujano dentista con especialidad maxilofacial.

18. Por lo que respecta a **********, ********** y **********, el Tribunal de alzada mantuvo las sanciones de prisión, multa y suspensión por tres años del ejercicio de su profesión y, además, los condenó en forma individual a reparar el daño moral.

19. Finalmente, reiteró la negativa de conceder el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

20. **Primeros juicios de amparo directo.** Los sentenciados y el ofendido ********** promovieron juicio de amparo directo contra dicha determinación, de los cuales tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.(3)

21. En sesión correspondiente al treinta de enero de dos mil doce, el Tribunal Colegiado de referencia emitió las sentencias respectivas.

22. En el caso de los quejosos ********** y **********, se les otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que, después de tener por demostrado el delito y la responsabilidad penal atribuidos a los sentenciados, precisara su grado de reprochabilidad y, conforme al grado de culpa que les fuera determinado, les impusiera las sanciones que les correspondieran.

23. Por lo que hace al juicio que promovió **********, padre de la persona menor de edad –víctima indirecta–, también se le concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada(4) y dictara otra en la que, con plenitud de jurisdicción, atendiera los agravios expresados contra la sentencia de primera instancia y resolviera lo que en Derecho procediera.

24. Finalmente, en virtud de lo determinado en esos juicios, el Tribunal Colegiado de referencia sobreseyó los diversos promovidos por los quejosos ********** y **********.

25. **Cumplimiento a la sentencia de amparo.** En cumplimiento de aquellas ejecutorias, el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, el veintiocho de febrero de dos mil doce, dictó una resolución nueva en la que condenó a **********, ********** y **********, por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio imprudencial con responsabilidad médica y técnica, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales **********.(5)

26. En relación con **********, la autoridad responsable dejó intocadas las penas de seis años de prisión, multa, la condena al pago de la reparación del daño moral y la suspensión definitiva para ejercer la profesión de cirujano dentista con especialidad maxilofacial.

27. **Segundos juicios de amparo directo.** Inconformes, **********, **********, **********, ********** e **********, promovieron juicios de amparo directo, de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.(6)

28. En sesión de veintidós de octubre de dos mil doce, el Tribunal Colegiado determinó conceder, para efectos, el amparo y protección a los sentenciados de referencia. Por lo que hace al ofendido –víctima indirecta–, el Tribunal sobreseyó el juicio.

29. **Segundo cumplimiento a la sentencia de amparo.** En cumplimiento de las ejecutorias referidas, el veintisiete de noviembre de dos mil doce el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito dictó una resolución nueva en la que modificó la sentencia de primer grado ordenando la reposición del procedimiento de primera instancia, únicamente, por cuanto hace a los sentenciados ********** y **********.(7)

30. Asimismo, el Tribunal de alzada resolvió que en autos había quedado acreditado el delito de homicidio imprudencial por responsabilidad médica y técnica, así como la plena responsabilidad penal de ********** y **********.(8)

31. Respecto a la reposición de procedimiento ordenada, la autoridad jurisdiccional de primera instancia desahogó las diligencias respectivas y declaró cerrada la instrucción, determinación en contra de la cual se interpuso recurso de revocación, mismo que resultó fundado y, nuevamente, por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, declaró cerrada la instrucción.

32. **Segunda sentencia de primera instancia.** El dieciséis de octubre de dos mil quince dictó sentencia definitiva en la que resolvió condenar a ********** y ********** por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio **doloso**(9) por responsabilidad médica y técnica en perjuicio del menor de iniciales **********.

33. Respecto a **********, lo condenó a una pena de ocho años de prisión y la suspensión del ejercicio de su profesión como cirujano maxilofacial por el lapso de tres meses. Por lo que hace a **********, lo sentenció a ocho años de prisión y la suspensión por tres meses del ejercicio de su especialidad de neurocirujano.

34. Asimismo, los condenó al pago de la reparación del daño material, en forma genérica o indeterminada y dejó a salvo los derechos de los padres de la víctima directa para que los hicieran valer en los términos de ley. Por daño moral, condenó al pago de la cantidad de dos mil ciento ochenta y seis pesos con cincuenta centavos. Finalmente, les negó todo tipo de beneficio liberatorio.

35. **Segunda sentencia de apelación.** Inconformes con esa resolución, los sentenciados ********** y **********, sus defensores, la Representación Social y la parte ofendida –respectivamente– interpusieron recursos de apelación, de los que correspondió conocer a la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, bajo el consecutivo **********. Mediante resolución de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, determinó modificar la sentencia de origen.(10)

36. **Tercer juicio de amparo directo.** Inconforme, el ofendido ********** –víctima indirecta– promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, bajo el número **********.(11)

37. **Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante resolución de diez de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo, al estimar que reunía los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para tal efecto.

38. Respecto de dicha petición, el entonces Ministro Presidente de este Máximo Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **********. Posteriormente, en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete, esta Primera Sala decidió ejercer la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo **********.(12)

39. **Amparo directo resuelto por esta Primera Sala.** El asunto fue radicado en esta Primera Sala bajo el número de amparo directo ********** y turnado a la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.(13)

40. Los cuestionamientos planteados, materia de análisis por parte de esta Primera Sala, fueron los siguientes:

i. ¿Es procedente el planteamiento del quejoso, en su carácter de víctima u ofendido, en torno a la violación de su derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en administrar justicia en un plazo razonable?

ii. ¿Cuáles son los parámetros para evaluar si se actualizó la violación al derecho de la víctima u ofendido de administrar justicia en un plazo razonable?

iii. ¿Cuál es el medio de reparación idóneo para la víctima u ofendido ante una transgresión al derecho de administrar justicia en un plazo razonable, en términos de la Ley de Amparo vigente?

41. En sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, esta Primera Sala resolvió devolver los autos al Tribunal Colegiado(14) para que realizara el estudio de control correspondiente, a partir de las consideraciones expuestas en dicha ejecutoria, y con libertad de jurisdicción analizara el acto reclamado.(15)

42. **Devolución al Tribunal Colegiado.** Por auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado se avocó al conocimiento del asunto y, previo el trámite correspondiente,(16) en proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno se turnó al Magistrado correspondiente para la elaboración del proyecto respectivo.

43. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés(17) los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito determinaron **conceder** el amparo y protección al quejoso y ofendido.(18)

44. **Recurso de revisión.** Inconforme con tal resolución, por escrito presentado el doce de abril de dos mil veintitrés ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ********** interpuso recurso de revisión.

45. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En proveído de dos de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión y ordenó su registro con el número 2709/2023. Asimismo, lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y envió el expediente a esta Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último aconteció en auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

I. COMPETENCIA

46. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso B), Tercero y Quinto, fracción I, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte (modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés).

47. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

48. La sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento le fue notificada al recurrente el jueves veintitrés de marzo de dos mil veintitrés y surtió efectos al día siguiente, viernes veinticuatro del mismo mes y año.

49. El plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del lunes veintisiete de marzo al miércoles doce de abril de dos mil veintitrés, descontándose miércoles cinco, jueves seis y viernes siete de abril por haber sido inhábiles,(19) así como los sábados y domingos veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, ocho y nueve de abril, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

50. Luego, si el recurrente interpuso el recurso de revisión ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal Colegiado del conocimiento el miércoles doce de abril de dos mil veintitrés, esta Primera Sala concluye que su presentación fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

51. Esta Suprema Corte considera que el recurrente ********** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, porque está probado que se le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo del que deriva el presente recurso, en términos del artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

52. Por ser una cuestión de estudio preferente esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. Para ello resulta necesario tener en cuenta los argumentos medulares de la demanda de amparo, así como las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios expuestos por el recurrente para su impugnación.

53. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo el quejoso señaló, en esencia, los argumentos siguientes:

• Consideró que se violaron en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos numerales 7, fracciones II, VII y X de la Ley General de Víctimas, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica y derecho al debido proceso; asimismo, se desconoció su derecho a la justicia y a la reparación integral, lo que vulneró el principio de tutela judicial efectiva(20) previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• Señaló que se le dejó en estado de indefensión por lo que hace al derecho que tiene a una administración de justicia pronta y expedita, así como a la eventual reparación del daño, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

• Consideró que se desconoció en su perjuicio el principio *pro persona* consagrado en el ordinal 1º constitucional y los derechos *pro* víctima consagrados en el diverso 20 de la Carta Magna y establecidos por el creador de la norma con motivo de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

• Aunado a ello, el quejoso consideró que la determinación emitida por el Tribunal de alzada impedía que se concretizara su derecho a una administración de justicia pronta y expedita y, eventualmente, a la reparación del daño, una reparación integral, por lo que solicitó que se le otorgara el amparo para que se le restituyera en el goce y disfrute de la garantía violada.

• En relación con la individualización de las penas, el quejoso consideró que la autoridad judicial omitió motivar las causas que lo llevaron a establecer una punibilidad mínima de los sentenciados; agregó que la primodelincuencia no obliga al establecimiento de la pena mínima ya que se debieron ponderar diversos elementos tal y como lo establecen los artículos 55 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora.

• Señaló que, en virtud de que existe una víctima menor de edad fallecida, debió considerarse la pena máxima establecida por el ordinal 256 de ese código sustantivo e, incluso, la suspensión definitiva para que el condenado ejerza su profesión, en virtud de que la acción infractora desplegada fue de forma dolosa.

• Indicó que, para arribar a esa conclusión, la autoridad jurisdiccional debió ponderar el contenido de las conclusiones acusatorias de la Representación Social y el principio de interés superior del menor, en los términos indicados por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en

concordancia con los diversos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

• Por otra parte, indicó que se debió emitir una sentencia justa en la que existiera una correlación entre la acusación, la prueba y la sentencia; la cual debía estar plenamente fundada y motivada, con argumentos congruentes y una valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica.

• Asimismo, argumentó que se debió ajustar a los instrumentos de índole internacional; ello, derivado de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmó en el expediente Varios 912/2010, en el que dejó patente el deber de los jueces mexicanos de llevar un control de convencionalidad *ex officio* en el marco de sus competencias respectivas, abriendo la puerta para un control difuso.

• Aunado a lo anterior, el autor de la demanda consideró que se omitió atender al dictado de una condena por reparación integral, lo que generó una victimización secundaria. Ello, al tener que solicitar su ejecución para su aplicación después de haberse emitido la sentencia condenatoria, no obstante que desde un inicio se proporcionaron todos los elementos necesarios para una condena integral en los términos de la Ley General de Víctimas y diversos instrumentos internacionales.

• Con base en ello, consideró que debió establecerse un plan de reparación integral. Para sustentarlo, expuso algunas características que debió cumplir su contenido e, incluso, respaldó sus argumentos con ciertas determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esos aspectos.

• En otra parte de su demanda, el quejoso expresamente señaló que la Segunda Sala Mixta confundió sus agravios, porque no solicitó la reclasificación del delito a homicidio doloso agravado, sino que solicitó la imposición de una penalidad más alta.

• En otro orden de ideas, solicitó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio, al considerar que el asunto reviste las características de importancia y trascendencia, puesto que han transcurrido más de doce años desde que acontecieron los hechos sin poder tener acceso a la verdad y, por tanto, a la justicia.

• Finalmente, solicitó la aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el análisis de sus conceptos de violación.

54. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado **concedió** el amparo solicitado, esencialmente, bajo los argumentos siguientes:

• El Tribunal declaró los conceptos de violación, por una parte, infundados, por otra inoperantes y el resto fundados, pero suplidos en su deficiencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 21 y 22 constitucionales vigentes antes de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho (aplicable al caso por tratarse de un asunto penal del sistema tradicional), así como los diversos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos.

• Indicó que de los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, se advertía que el juzgador gozaba de autonomía para imponer las penas y medidas de

seguridad que considere, tomando en cuenta la punibilidad del delito, la gravedad y el grado de culpabilidad.

• Sin embargo, señaló que, dado que la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de culpabilidad, el juez debe ser cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad, sin perder de vista el grado de congruencia que rige en toda resolución judicial, el *quantum* debe ser proporcional.

• Al efecto, citó la jurisprudencia 1a./J. 157/2005 emitida por la Primera Sala de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO."(21)

• Bajo esos parámetros, el Tribunal estimó que no le asistía razón al quejoso al señalar que la pena impuesta a ********** fue incorrecta y, por tanto, compartía lo sostenido por la Sala señalada como responsable en el sentido de que las razones expuestas por el ofendido y el Ministerio Público fueron insuficientes para elevar el grado de punibilidad mínimo.

• Indicó que la pena de prisión y la multa impuesta a **********, fueron correctas y proporcionales con la forma de participación con relación al resultado reprochado (comisión por omisión), tomando en cuenta el resultado del fallo, la afectación al bien jurídico (fallecimiento de la persona menor de edad) y la actualización de la agravante por responsabilidad médica y técnica.

• Lo anterior, porque no se encuentra demostrado que el sentenciado hubiera hecho uso del engaño para realizar la cirugía. De igual forma, el Colegiado señaló que, si bien la afectación al bien jurídico tutelado es grave, dado el fallecimiento de la persona menor de edad, lo cierto es que las circunstancias personales del neurocirujano, como su nivel educativo y su carácter de servidor público de la salud, fueron tomadas en cuenta en su perjuicio al considerarse actualizada la agravante de responsabilidad médica y técnica. Aunado a que la forma de participación fue por comisión por omisión, lo cual implica que su aportación al resultado fue distinto y menor al de su cosentenciado.

• Por otra parte, declaró fundado que las sanciones de prisión y multa impuestas por la Sala señalada como responsable al diverso sentenciado **********, no fueron determinadas en atención a las reglas establecidas en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora (sic).

• En ese aspecto, indicó que el Tribunal de apelación omitió considerar la naturaleza de la acción u omisión entre los factores para la graduación de la culpabilidad e individualización de las penas. Ello, porque no tomó en consideración las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que ********** planeó, se adjudicó y practicó de manera irregular la operación de la persona menor de edad fallecida, toda vez que obra en autos que el hospital no le asignó a dicho paciente. Asimismo, tampoco se valoró que él sabía que no era el especialista facultado para practicar la cirugía como médico principal.

• Si bien como médico maxilofacial, por regla general, no se tiene la intención de dañar al paciente y, por ende, el sentenciado no persiguió directamente el resultado reprochado, lo cierto es que incurrió en

una serie de irregularidades que permiten concluir que, sí lo previó como posible, asumiendo con ello su voluntad, ya que tenía el conocimiento de lo delicado y complejo de la cirugía. Circunstancias que, a juicio del Tribunal Colegiado, no fueron valoradas por la Sala responsable, aunado a la gravedad de la conducta y a los daños causados.

• Por tanto, resolvió que fue incorrecto que se hubiese determinado un grado de punibilidad mínimo respecto del sentenciado **********, en los mismos términos que **********, quien solamente participó como médico secundario e intervino en el delito por comisión por omisión. Por ello, debió ubicarse en un grado superior al mínimo.

• No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado consideró inoperante el motivo de disenso, en virtud de que las sanciones personales de prisión y multa impuestas a ********** deberán ser declaradas extintas, debido a que falleció.

• En otro orden de ideas, por lo que hace a la reparación del daño, el Tribunal Colegiado narró lo expuesto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 3166/2015. Asimismo, citó la tesis 1a. CCXIX/2016 (10a.) derivada de dicha ejecutoria de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL."(22)

• Con base en dichos parámetros, señaló que el bien jurídico tutelado en el delito de homicidio es la vida humana y, al no tener valor pecuniario por no encontrarse en el comercio, trae como consecuencia que en dicho delito la reparación de daño se circunscriba al pago de una indemnización por el daño material y/o moral.

• Señaló que el daño moral debe ajustarse lo establecido en el artículo 29, fracción II y 30, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora. Asimismo, indicó que acorde con el 29 Bis y 31 Bis del mismo ordenamiento, se considera que siempre existe daño moral en el delito de homicidio, salvo prueba en contrario.

• De igual forma, indicó que la Primera Sala estableció parámetros para fijar la indemnización económica derivada de la reparación del daño moral, los cuales se reflejaron en la tesis 1a. CXXXII/2016 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."(23)

• Posteriormente, calificó de infundada la solicitud de reparación integral del quejoso formulada en términos de los estándares internacionales y de la Ley General de Víctimas, porque, como se evidenció, el derecho a la reparación del daño deriva de una causa penal y se decreta por la comisión de un delito.

• Lo anterior, señaló, tomando en consideración que las medidas de reparación desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ley General de Víctimas no pueden decretarse en el juicio de amparo al no estar previstas en la ley de la materia. Ello, conforme a lo establecido en la tesis 1a. LIII/2017 (10a.) de la Primera Sala de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS."(24)

• Lo expuesto, dijo, no desconoce que la Ley General de Víctimas, en congruencia con el derecho internacional, reconoce el derecho que las víctimas tienen a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva; sin embargo, el juicio de amparo directo no es el medio para reclamarlas.

• Asimismo, resaltó como hecho notorio que en la página electrónica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos obra el "*Informe* ********** *Petición* **********", derivado de una Solución Amistosa, aprobado por la Comisión el nueve de junio de dos mil veinte, celebrado entre **********, **********, **********, ********** (víctimas) y el Estado Mexicano.

• Señaló que en dicho informe se reconoció la obligación de reparar íntegramente a las víctimas, otorgándoles lo siguiente: 1) medidas de rehabilitación (ruta de salud, incorporación al seguro popular, otorgamiento de becas, etcétera); 2) medidas de satisfacción (reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública, develación de placa y busto en el Hospital Infantil del Estado de Sonora); 3) garantías de no repetición (curso de capacitación dirigido a los médicos que laboren en los hospitales infantiles públicos del Estado de Sonora); 4) indemnizaciones compensatorias (compensación por daño material, daño inmaterial, entre otros).

• Asimismo, adujo que en el informe se advierte que se otorgó a las víctimas una suma adicional con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas por los conceptos de daño moral a la víctima directa, resarcimiento de los perjuicios ocasionados, daño moral a las víctimas indirectas, daños patrimoniales consecuentes a la violación de derechos humanos, gastos y costas del asesor jurídico privado y gastos en el transporte, alojamiento, comunicación o alimentación.

• También, indicó que en la página de la Secretaría de Gobernación se obtiene que el veinte de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento al acuerdo de Solución Amistosa, se develó una escultura y placa en el Hospital Infantil del Estado de Sonora, en homenaje a la vida del menor **********.

• De igual forma, mencionó que al realizar una consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advertía de la ejecutoria del recurso de revisión ********** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que el quejoso ********** y otros, promovieron amparo indirecto contra la resolución emitida por el Titular de la Asesoría Jurídica Federal en el expediente donde se establecieron las medidas complementarias de compensación, subsidiaria, solicitud de acceso a los recursos de Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral por compensación por violación a derechos humanos.

• Por todo lo anterior, señaló que la parte quejosa, en su carácter de víctima de violaciones a derechos humanos, ha ejercido su derecho a la reparación del daño conforme a la Ley General de Víctimas.

• Por otra parte, declaró infundada la inconformidad del quejoso en relación con el pago a la reparación del daño material, toda vez que la responsable, al considerar que no contaba con elementos suficientes para determinar su monto, ordenó que éste se fijara vía incidental conforme a lo dispuesto en los artículos 444 Bis, 444A y 444 B del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, lo cual –a su juicio– no genera una revictimización.

• Lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 4069/2018, que dio origen a la tesis aislada 1a. XIX/2021 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."(25)

• No obstante, en aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, el Tribunal Colegiado consideró inexacto que se conformara la condena individual de $2,186.50 (dos mil ciento ochenta y seis pesos 50/100 M.N.) por concepto de daño moral, al no ser justa, proporcional ni integral.

• Al respecto, señaló que la Sala responsable no cumplió con las directrices establecidas por la Primera Sala, toda vez que omitió considerar las circunstancias particulares del asunto como: la gravedad de la conducta (homicidio intencional), la afectación al bien jurídico tutelado (fallecimiento de una persona menor de edad), el sufrimiento por el dolor, la frustración, el estrés, la impotencia y desesperación que han vivido los ofendidos –víctimas indirectas– durante los últimos dieciocho años.

• El Tribunal Colegiado resolvió que la Sala responsable interpretó de manera restrictiva e incorrecta el contenido de los artículos 29, fracción III, 29 Bis y 31 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora, al considerar que, ante la presunción de existencia del daño moral en cuanto al delito de homicidio, su reparación debía cuantificarse con base en la cantidad que resulte de ubicar el grado de punibilidad del sentenciado en el parámetro de cincuenta a mil días de salario previsto en el último precepto en mención.

• Lo anterior, máxime que en la causa penal de origen existen pruebas, constancias y diligencias que demuestran que los padres del menor han vivido bajo el sufrimiento, dolor, frustración, la impotencia y desesperación. Por tanto, en lugar de cuantificar el monto de la reparación del daño moral con base en una regla tazada, debió condenar dicho pago de manera genérica e integral, a efecto de que los ofendidos puedan solicitar al juez la cuantificación de su monto real.

• Por último, el Tribunal Colegiado se pronunció respecto a la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en el amparo directo ********, y atendió el concepto de violación, relativo a la violación al derecho humano al acceso a la justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional. Señaló que, si bien se tiene por acreditada la trasgresión al derecho de administración de justicia, esto es debido a la máxima dificultad del caso.**

• Lo antedicho, porque las partes involucradas llevaron una actividad procesal ultra activa y hubo una gran cantidad de recursos ordinarios y extraordinarios durante todas las etapas del procedimiento.

• Por tanto, consideró fundado el concepto de violación en el que el quejoso alegó que hubo, por parte de las autoridades responsables, la trasgresión en su perjuicio al derecho humano al acceso a la justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 constitucional.

• En tales condiciones, el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional, esencialmente para los efectos siguientes: 1) dejar insubsistente la sentencia reclamada; 2) emitir otra en la que se determinara la procedencia de la condena de reparación del daño moral de manera genérica en contra de los sentenciados, a efecto de que la parte ofendida pudiera solicitar al juez su cuantificación de manera justa, completa, proporcional y actual, vía incidental; 3) ante la trasgresión al derecho de acceso a la

justicia, para el efecto de que las autoridades responsables realicen todos los actos y adoptar medidas necesarias para cumplir con la ejecutoria.(26)

55. **Agravios.** En su recurso de revisión, el recurrente expuso esencialmente los argumentos siguientes:

• Señala que las sanciones impuestas a ********** son incorrectas y, por tanto, vulneran en su perjuicio la garantía de tutela jurisdiccional conferida en el artículo 17 constitucional.

• Lo anterior porque, de su declaración ministerial, el citado neurocirujano manifestó que participó activamente en la cirugía una vez que se incorporó a ella. De igual forma, este sabía que el maxilofacial ********** no contaba con el nombramiento de neurocirujano, por lo que era responsabilidad de ********** llevar a cabo la neurocirugía.

• Asimismo, realiza diversas manifestaciones en torno a la dificultad que pasó durante la investigación de la muerte de su hijo, así como con el actuar de las autoridades ministeriales, de la procuraduría estatal y jurisdiccionales, tanto del fuero común como de amparo, durante todo el proceso.

• Señala que, en la sentencia combatida, se violenta su derecho humano a la seguridad jurídica conferida en el artículo 17 constitucional, en virtud de que no se tomó en consideración todo lo sucedido durante el proceso.

• De igual forma, indica que de una manera deficiente se consideró a ********** como la persona que realizó todos los actos que ocasionaron la muerte del menor y que el neurocirujano ********** únicamente fue responsable de que no estuvo presente en las primeras dos horas de la cirugía, sin embargo, sí tuvo participación en ella.

• Indica que se debe dejar un precedente que no deje la puerta abierta para que se pueda experimentar con seres humanos en cirugías en manos de hospitales públicos y esto no le vuelva a suceder a ninguna otra persona menor de edad.

56. A partir de la anterior síntesis argumentativa, se advierte que se actualizan los requisitos que hacen procedente el amparo directo en revisión que ocupa a esta Primera Sala.

57. En efecto, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(27) establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

58. Luego, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

59. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. También, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

60. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.

61. En el caso en concreto, esta Primera Sala concluye que se actualiza el primer requisito de procedencia, ya que en la demanda de amparo el quejoso reclamó que se quebrantó en su perjuicio el derecho a una reparación integral del daño en su calidad de víctima indirecta del delito de homicidio doloso por responsabilidad médica y técnica, cometido en agravio de su hijo menor de edad.

62. Al respecto, el Tribunal Colegiado resolvió que, acorde con lo establecido por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 3166/2015,(28) el bien jurídico tutelado por el delito de homicidio es la vida humana que, al carecer de valor pecuniario, trae como consecuencia que la reparación del daño se circunscriba al pago de una indemnización por daño material y/o moral.

63. Para sustentar lo anterior, el Tribunal Colegiado invocó la tesis 1a. CCXIX/2016 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL."(29)

64. Asimismo, resolvió que la definición del daño moral debe ajustarse a lo establecido en los artículos 29, fracción II y 30, fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora (vigente al momento de los hechos), en relación con los diversos 29 Bis y 31 Bis del propio ordenamiento, puesto que siempre se actualiza el daño moral frente a la comisión del delito de homicidio.

65. En ese sentido, indicó que la Primera Sala estableció parámetros para fijar la indemnización económica derivada de la reparación del daño moral en la tesis 1a. CXXXII/2016 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."(30)

66. Por ello, en aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, el Tribunal Colegiado sustentó que la cuantificación del daño moral correspondiente al quejoso –víctima indirecta– fue injusta, desproporcionada e incompleta, al no haberse ajustado a aquellos parámetros, y señaló que la Sala de apelación interpretó de manera restrictiva e incorrecta el contenido de los artículos 29, fracción III, 29 Bis y 31 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora.

67. Por otra parte, declaró infundada la inconformidad del quejoso en relación con el pago a la reparación del daño material, toda vez que la autoridad señalada como responsable, al considerar que no contaba con elementos suficientes para determinar su monto, ordenó que se fijara en la *vía incidental* con fundamento en los artículos 444 Bis, 444 A y 444 B del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

68. Para fundar su determinación, el Tribunal citó algunas consideraciones sustentadas por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 4069/2018,(31) que dieron origen a la tesis aislada 1a. XIX/2021 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."(32)

69. Finalmente, el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional al quejoso para que, entre otras cuestiones, la autoridad responsable determinara la procedencia de la condena de reparación del daño moral de manera genérica en contra de los sentenciados, a efecto de que la parte ofendida pudiera solicitar al juez su cuantificación de manera justa, completa, proporcional y actual, aunque en la vía incidental.

70. No obstante, esta Primera Sala advierte que para alcanzar dicha conclusión el Tribunal Colegiado **desconoció** la doctrina emitida efectivamente por este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 4069/2018.(33)

71. Si bien es cierto que el Tribunal Colegiado citó una de las tesis originadas en aquel asunto, también lo es que pasó por alto las consideraciones sustentadas en torno la postergación de la individualización del monto económico correspondiente a la víctima del delito por concepto de la reparación del daño hasta la etapa de ejecución de sentencia (o en la vía incidental).

72. Particularmente, el Tribunal fue **omiso** en justificar si en el caso, efectivamente, se satisfacían los requisitos necesarios para postergar la cuantificación del monto económico correspondiente a la víctima indirecta del delito (el quejoso) por concepto de *daño material* (integrante de la reparación del daño) para la vía incidental y, por tanto, justificar que no fue objeto de individualización al momento de dictarse sentencia definitiva en el proceso penal.

73. En adición a ello, el Tribunal Colegiado resolvió que era infundado el argumento del quejoso en torno a solicitar la aplicación de la Ley General de Víctimas para la cuantificación de la reparación del daño. Para sustentarlo, adujo que dicha reparación deriva de una causa penal (es decir, se decreta por la comisión de un delito) y no por violaciones graves a derechos humanos; para lo cual invocó, como hecho notorio, la Solución Amistosa celebrada por el quejoso con el Estado Mexicano en sede convencional.

74. En esa línea de ideas, esta Primera Sala estima que en el asunto **subsiste un tema de constitucionalidad** respecto a la interpretación del derecho humano a una reparación del daño, específicamente, en cuanto al momento procesal oportuno para su individualización, así como a la aplicación judicial de la Ley General de Víctimas para cumplir con ese propósito.

75. A juicio de esta Primera Sala del Alto Tribunal, el tema referido tiene la característica de ser de **interés excepcional** por lo siguiente.

76. En primer lugar, porque el Tribunal Colegiado ignoró las consideraciones sustentadas por esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión 4069/2018 en el que, entre otras cuestiones, se dispusieron una serie de rubros judiciales que deben ser considerados para definir el momento procesal en que se debe cuantificar la reparación del daño correspondiente a las víctimas directas e indirectas de delitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad.

77. En segundo lugar, porque el asunto permitirá dilucidar si es legítimo que las autoridades jurisdiccionales, con motivo de una sentencia condenatoria en materia penal, se apoyen en las reglas previstas en Ley General de Víctimas en aras de individualizar el monto económico correspondiente a las víctimas directas e indirectas de un delito por concepto de daño moral y material.

78. Y, en tercer lugar, porque –al contestarse las cuestiones previas– la solución que se dicte en la causa permitirá a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver si la sentencia recurrida contravino o no la doctrina que sobre tales temas se ha emitido.

79. Máxime que con su solución se avizora la posibilidad de generar un precedente obligatorio con fundamento en el artículo 94 de la Constitución Federal, en relación con el Acuerdo General 1/2021 del Pleno de este Alto Tribunal (de ocho de abril de dos mil veintiuno), vigente a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno.(34)

80. Por último, esta Primera Sala no pasa inadvertido que el recurrente vía agravio argumentó que fue incorrecto que a uno de los sentenciados se le impusiera la pena mínima correspondiente al delito respecto del cual se le encontró como penalmente responsable.

81. No obstante, en relación con el tema de ‘individualización de la pena’, esta Primera Sala ha resuelto en definitiva que, al configurarse como una cuestión de legalidad pura, ello no puede ser materia de análisis del recurso de revisión en amparo directo a que se refiere la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Federal.(35)

82. Asimismo, se destaca que **no es parte de esta ejecutoria** lo relacionado con la forma en que el Tribunal Colegiado resolvió el planteamiento del quejoso relativo a la violación al derecho humano al acceso a la justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional. Lo anterior es así, en atención a que esa decisión derivó de lo resuelto por la propia Primera Sala en el amparo directo 46/2017, a que se hizo referencia en párrafos que preceden, y no se advierte cuestionamiento alguno por parte del aquí recurrente.

83. En ese contexto, lo consiguiente es que esta Primera Sala se ocupe de abordar el estudio de fondo de la *litis* planteada en el recurso de revisión en que se actúa, a la luz del problema constitucional identificado previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

84. El tema constitucional que debe resolver esta Primera Sala será analizado en función de las dos interrogantes siguientes:

1) ¿El Tribunal Colegiado desconoció la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en el amparo directo en revisión 4069/2018 en relación con el estándar de protección del derecho a una reparación del daño en materia penal?

2) ¿Los órganos jurisdiccionales penales pueden aplicar supletoriamente la Ley General de Víctimas en aras de individualizar el monto económico que corresponde a las víctimas directas e indirectas de un delito por concepto de daño moral y material?

85. La respuesta sobre ambas interrogantes es en sentido **afirmativo.** En consecuencia, resultan substancialmente fundados los agravios del recurrente, suplidos en su deficiencia.

86. Para sustentar esa conclusión, esta Primera Sala se permitirá abordar el estudio correspondiente de acuerdo con el orden metodológico siguiente: (a) Rubros judiciales por considerar para definir el momento procesal en que se debe cuantificar la reparación del daño ocasionado sobre víctimas directas e indirectas de delitos cometidos en perjuicio de menores de edad; (b) La aplicación judicial supletoria de la Ley General de Víctimas para la individualización del daño moral y material derivado de la comisión de un delito; y, (c) Conclusiones.

(a) Rubros judiciales por considerar para definir el momento procesal en que se debe cuantificar la reparación del daño ocasionado sobre víctimas directas e indirectas de delitos cometidos en perjuicio de menores de edad.

87. En el **amparo directo en revisión 4069/2018**(36) esta Primera Sala resolvió que, tratándose de víctimas de delitos menores de edad, el principio del interés superior del menor demanda que todas las autoridades (entre ellas los órganos jurisdiccionales) adopten las medidas necesarias para disminuir los efectos que esos hechos ilícitos pueden ocasionar en las víctimas(37) directas e indirectas.

88. Parte de las implicaciones que conlleva un delito son las repercusiones de atravesar por un proceso penal. En este sentido, el interés superior del menor requiere que la autoridad judicial mitigue los efectos dañinos que pudieran haberse generado como consecuencia del propio proceso penal,(38) *incluso para las víctimas indirectas* del delito **(como es el caso de los familiares de un menor de edad víctima directa del delito de homicidio doloso).**

89. Algunos riesgos asociados con el proceso penal son la exposición de las víctimas frente a personas extrañas o ante los agresores, la exhibición de su identidad, el desahogo de pruebas que involucren su participación, su presencia ociosa en múltiples audiencias o de larga duración, etcétera.(39)

90. Los escenarios descritos constituyen formas de revictimización o victimización secundaria. En efecto, en algunos casos, es el acercamiento de las víctimas al sistema de procuración de justicia lo que genera daños adicionales (psicológicos, sociales o económicos) a los ocasionados por el delito. Se trata de daños que surgen por la respuesta indebida de las instituciones públicas y, además, suponen un choque frustrante entre las expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.(40)

91. Conforme a la definición de revictimización anterior, postergar la cuantificación de la reparación del daño también puede representar una forma de victimización secundaria en determinados casos. Demorar en la cuantificación del daño no sólo impide que la reparación se reciba de forma oportuna, además, aplazar este cálculo por una supuesta falta de elementos puede derivar en la práctica de más exámenes y peritajes que son revictimizantes.

92. En este orden de ideas es que se deben retomar las implicaciones del interés superior del menor en el ámbito judicial, porque este principio no sólo incide en la conducción del proceso penal, sino que trasciende a la materia probatoria.

93. Como punto de partida, debe aclararse que los rubros o parámetros que orientan la cuantificación del daño no deben leerse como una serie de requisitos que el material probatorio deba colmar de forma exhaustiva o precisa. Estos rubros o parámetros no son una lista de verificación que el juez deba controlar mecánicamente y su valoración tampoco puede dejar de lado la posibilidad de matices.

94. Asumir que la reparación del daño esté condicionada a la acreditación plena de ciertos rubros –implícitamente– supondría un retroceso al sistema de fórmulas tasadas o fijas. Bajo estos sistemas, el dictado de la reparación dependía exclusivamente de ajustarse al parámetro o a la fórmula prevista en ley.

95. La pretensión de una reparación integral y especialmente de víctimas directas e indirectas de delitos cometidos en perjuicio de menores de edad(41) no puede depender únicamente de un análisis abocado a agotar rubros o parámetros de reparación. El paradigma de la reparación integral requiere que la atención del juzgador se concentre en la realidad de las víctimas y en sus necesidades.

96. Con una pretensión similar, los precedentes de esta Sala han definido formas específicas en las que el interés superior del menor incide en el análisis probatorio. Conforme a la Sala, si un menor de edad está involucrado en un proceso judicial, el juez debe allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance;(42) tiene la obligación de ordenar el desahogo de las pruebas que sean necesarias;(43) y debe valorar todo el material probatorio que está integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis.(44)

97. Del mismo modo, la jurisprudencia interamericana ha demostrado que es posible recurrir al principio de equidad como un criterio flexible para cuantificar ciertos daños ante la falta de comprobantes.(45) Con base en este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado cantidades por concepto de daños inmateriales,(46) daños emergentes(47) y pérdida de ingresos.(48) Así, la Corte Interamericana ha procurado que la carga de probar el monto indemnizatorio no recaiga enteramente en la parte afectada y, por otro lado, ha reconocido la dificultad y en algunos casos imposibilidad de probar determinados daños.

98. Vistos los riesgos de revictimización que puede acarrear el postergar la cuantificación del daño, y dadas las exigencias derivadas del interés superior del menor, esta Primera Sala concluye que suspender la cuantificación del daño hasta la ejecución de la sentencia exige un actuar minucioso de los órganos jurisdiccionales tanto al delimitar el material probatorio que se analizará, como al extraer la información relevante.

99. Por lo tanto, previo a aplazar la cuantificación del daño, los órganos jurisdiccionales deberán considerar los siguientes aspectos y, en su caso, realizar los que sean aplicables:

i. Descartar la expectativa de una *cifra exacta* y procurar definir la *cifra adecuada*. Como punto de partida, los órganos judiciales deben reconocer que la construcción de un acervo probatorio conlleva un esfuerzo procesal por parte de las víctimas. En ocasiones, la elaboración del caudal probatorio no sólo implica dinero o tiempo. Distintos medios de prueba que pretendan exponer la condición de las víctimas(49) presupondrán una observación, un análisis o incluso una intromisión sobre su persona. Así, para no desconocer el trabajo de las víctimas, pero principalmente para evitar que se vean sujetas nuevamente a un proceso de examinación,(50) los órganos jurisdiccionales deben extraer la mayor información posible de los medios probatorios presentados.

Esto quiere decir que "la falta de elementos necesarios para cuantificar el daño" no puede entenderse como la imprecisión del monto propuesto por las víctimas. Pensar que las víctimas deben definir de manera exacta el monto de la reparación o, de lo contrario, la cuantificación se deberá hacer en ejecución, supondría una carga irrazonable.

Difícilmente el monto de la reparación se presentará de forma incuestionable. Sobre todo, si pensamos en una reparación integral. Siempre existirán sesgos que conduzcan a olvidar o a exagerar algún detalle sobre la reparación. Ante la dificultad de presentar una cifra certera, se espera que sea la actividad judicial lo que contribuya a superar las omisiones o excesos de la cifra propuesta por las víctimas y, en suma, a determinar la *cantidad adecuada*.

Ante la dificultad que tienen las víctimas de presentar una cifra precisa (ya sea por sesgos o por la dificultad probatoria que determinados casos conllevan), asumir que únicamente cuando el monto sea "exacto" se podría resolver la reparación desde la sentencia de condena, haría banal la expectativa de obtener una reparación de forma inmediata.

Por lo tanto, al analizar las pruebas presentadas por las víctimas, el juez debe ser consciente de las implicaciones que conllevaría demorar la cuantificación del daño, de los riesgos que involucra exigir la ampliación del caudal probatorio y, finalmente, de los obstáculos (psicológicos y materiales) que enfrentan las víctimas para definir una cifra de reparación exacta. Hecho lo anterior, el juez deberá aproximarse a las pruebas presentadas no con la expectativa de encontrar una cifra exacta, sino de poder definir una cantidad idónea o adecuada, con base en la información propuesta.

ii. Precisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar por qué no son suficientes. El juez deberá justificar cuál es el alcance del material ofrecido o bien destacar sus defectos. Debido al impacto que conlleva postergar la cuantificación del daño en el acceso a una justicia pronta y ante el riesgo de revictimización, la decisión de postergar la cuantificación no puede ser arbitraria. En

este sentido, no basta con simplemente señalar que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar el cálculo de la reparación.

iii. Explorar si en autos existen elementos probatorios adicionales. Incluso, si las pruebas presentadas por las víctimas fueran insuficientes para determinar el monto de la reparación, el interés superior del menor exige a los órganos jurisdiccionales analizar todo el material probatorio que conste en el resto del expediente.

iv. Evaluar si en el caso es posible recurrir los criterios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información probatoria. Si las pruebas ofrecidas por las víctimas no permiten construir la cantidad adecuada y el juez tampoco advirtiera elementos adicionales en autos, se deberá valorar acudir a los principios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información. Conforme a los precedentes de la Corte Interamericana, la remisión a este principio se justifica ante la imposibilidad de acreditar ciertos hechos o montos.(51)

v. Analizar la viabilidad de anticipar la reparación por determinados conceptos, o bien, de dictar un monto parcial susceptible de actualizarse en ejecución. En caso de que ciertos componentes de la reparación integral se encuentren probados, pero no se tenga información sobre el resto, el juez deberá evaluar la posibilidad de dividir la reparación para así anticipar la cuantificación por determinados conceptos. Asimismo, deberá valorar la pertinencia de dictar un monto parcial sobre los aspectos acreditados. Este monto estará sujeto a actualizarse en ejecución de sentencia. Si bien cada juez podrá justificar las razones por las que estime necesario anticipar una cantidad, algunas causas son la duración del proceso, el tipo de delito y daño, o la solvencia del responsable.

vi. Considerar si existen medidas que no ameritan una cuantificación económica. Adicionalmente, se deberá evaluar si en el caso procede alguna forma de reparación que no requiera de un desembolso económico. Típicamente, este tipo de reparaciones consisten en medidas de satisfacción como: disculpas públicas por parte del Estado, celebración de actos públicos que conmemoren el honor de las víctimas, publicación de sentencias (cuando no se comprometa la identidad de las víctimas), etcétera. En el entendido que estas formas de reparación no tengan una incidencia económica, deberán dictarse desde la misma sentencia condenatoria.

vii. Garantizar que se respete el derecho de audiencia del imputado a lo largo del proceso penal. Al evaluar si procede determinar la reparación del daño desde el dictado de la sentencia, los juzgadores deberán asegurarse de que –durante el desarrollo del proceso penal– el imputado haya tenido oportunidad de formular su postura sobre la procedencia y el monto de la reparación del daño. Ello, pues con motivo de las directrices descritas en párrafos anteriores, es posible que la cuantificación de la reparación del daño se apoye en razonamientos novedosos que el imputado no haya estado en condiciones de controvertir.

No obstante, se debe tomar en cuenta que, en controversias donde participen menores, los juzgadores tienen a su alcance una serie de atribuciones que le facultan a actuar de forma más activa y versátil, con motivo del principio del interés superior del menor.(52)

100. Entonces, la incorporación de estos elementos imprevistos no necesariamente colocará al imputado en un estado de indefensión, ya que los jueces podrán determinar oficiosamente que se han actualizado

las condiciones de hecho y de derecho necesarias para delimitar el monto de la reparación del daño que corresponde a las víctimas de un delito cometido en perjuicio de la esfera jurídica de una persona menor de edad.(53)

101. En el caso, si bien la víctima directa es un menor de edad quien falleció, como el propio Tribunal Colegiado asentó en su sentencia, los padres como víctimas indirectas han sufrido durante los últimos dieciocho años el dolor, la frustración, el estrés, la impotencia y desesperación por los hechos delictivos. Por tanto, es posible considerar que dichas personas se enfrentan a una posible revictimización con motivo del delito de homicidio doloso por responsabilidad médica y técnica en perjuicio del menor de iniciales **********.

(b) La aplicación judicial supletoria de la Ley General de Víctimas para la individualización del daño moral y material derivado de la comisión de un delito

102. Por otro lado, también en el **amparo directo en revisión 4069/2018,**(54) y a lo largo de la doctrina que sobre la materia ha emitido este Alto Tribunal, se ha sostenido iteradamente que la garantía del derecho humano a la reparación integral del daño pretende anular todas las consecuencias de un acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si el acto no se hubiera cometido. De no ser posible la plena restitución, corresponde a los Estados reparar los daños o perjuicios causados a través de diversas medidas.

103. Dentro de las medidas necesarias para reparar el daño derivado de un delito, esta Primera Sala ha reconocido que es posible ordenar medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción,(55) puesto que así se garantiza que la reparación del daño sea oportuna, plena, integral y efectiva. Aunado a la lista anterior, la jurisprudencia interamericana contempla garantías de no repetición como una forma de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos.

104. En sintonía con la doctrina constitucional de esta Primera Sala y la jurisprudencia interamericana, tratándose del caso que nos ocupa, por ejemplo, se advierte que el Código Penal para el Estado de Sonora, en su artículo 29,(56) prevé diversas ‘medidas complementarias’ de la reparación integral del daño ocasionado sobre las víctimas directas e indirectas de un delito(57) que, a su vez, coinciden con las que se encuentran reconocidas y reguladas en la Ley General de Víctimas.(58)

105. Acorde con este último ordenamiento, las víctimas tienen acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución Federal, en las leyes federales y locales aplicables, así como en los Tratados Internacionales.(59) Por tanto, las víctimas tienen derecho a una reparación del daño expedita, proporcional y justa en los términos de dicha Ley General y de la legislación aplicable.(60)

106. En ese sentido, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, las medidas de compensación, como parte de la reparación integral, se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito.(61)

107. Lo antedicho quiere decir que, tanto la legislación penal, cuya aplicación debe ser la que mayormente beneficie, como la legislación en materia de los derechos cuya titularidad corresponde a las víctimas directas e indirectas de un delito (Ley General de Víctimas), son consistentes en reconocer una serie de garantías que aseguran la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño como consecuencia de la comisión de un delito. Y, por tanto, se trata de legislaciones que, más allá de ser excluyentes, deben complementarse y ser interpretadas sistemáticamente para su aplicación jurídica apropiada.

108. Máxime que la garantía de la reparación integral del daño de las víctimas directas e indirectas de un delito constituye el propósito, la finalidad o la teleología de las normas penales desde la perspectiva del bloque de los derechos humanos que se les reconocen a la luz de nuestro sistema penal vigente.

109. En esa tesitura, a juicio de esta Primera Sala, para la individualización del daño moral y material en materia penal es legítimo que las autoridades jurisdiccionales apliquen supletoriamente las reglas que para tal efecto dispuso el legislador federal en la Ley General de Víctimas, así como los *criterios judiciales* (o jurisprudencia) que sobre esta norma se han emitido en aras de brindarle un significado constitucional, siempre y cuando con ello no se contravengan las reglas y principios aplicables en materia penal.

110. Lo anterior, de tal forma que se garantice el orden (compatibilidad, unidad y coherencia) de nuestro ordenamiento jurídico, se proteja su previsibilidad, y se procure que las normas que lo integran proporcionen un tratamiento jurídico idéntico a todas las personas justiciables que se encuentren en la misma situación jurídica dentro de territorio mexicano.(62)

(c) Conclusiones

111. Con base en la doctrina sustentada previamente, esta Primera Sala concluye que el Tribunal Colegiado, por un lado, fue omiso en aplicar la doctrina de este Alto Tribunal en torno a precisar judicialmente el momento procesal oportuno en que debe cuantificarse el monto económico que corresponda a las víctimas directas e indirectas de un delito por concepto de reparación del daño, particularmente, tratándose de hechos ilícitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad (específicamente, por concepto de daño moral y material); doctrina establecida en el amparo directo en revisión 4069/2018.

112. Y, por otro lado, esta Primera Sala resuelve que fue incorrecta la resolución del Tribunal Colegiado acerca de que, para la cuantificación del daño moral y material en materia penal (es decir, derivado de la comisión de un delito), son inaplicables las reglas dispuestas en la Ley General de Víctimas.

113. Si bien se trata de un monto económico por concepto de reparación del daño cuyo origen jurídico-normativo es diverso (como sanción –para la legislación penal– y como medida complementaria de la reparación integral del daño –en sede administrativa–), nada impide que para su individualización en materia penal (como sanción) el órgano jurisdiccional del conocimiento aplique supletoriamente las reglas que para tal efecto dispuso el legislador federal en la Ley General de Víctimas, en tanto no se contravengan los principios y reglas aplicables en materia penal. Ello, puesto que ambas normas comparten una misma teleología: garantizar la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño.(63)

114. Con lo cual, además, se garantizan el orden, la seguridad y la igualdad formal que se predica sobre el ordenamiento jurídico mexicano; elementos formales sobre los que, a fin de cuentas, descansa la democracia sustancial del Estado Mexicano.

VI. DECISIÓN Y EFECTOS

115. En función de las conclusiones alcanzadas en esta ejecutoria, lo consiguiente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para los efectos siguientes:

a) Deje insubsistente la sentencia recurrida.

b) En la nueva resolución reitere la concesión de amparo respecto al tema que no fue materia de esta ejecutoria (violación al artículo 17 constitucional), así como las consideraciones que no son materia de esta revisión.

c) A la luz de lo establecido en esta sentencia, nuevamente evalúe si, conforme a los rubros judiciales establecidos en esta ejecutoria, en el caso, es procedente o no postergar la individualización o cuantificación del monto económico correspondiente al quejoso –víctima indirecta– por concepto de daño material para la vía incidental, es decir, para la etapa de ejecución de sentencia.

d) De resolver que no debe postergarse cuantificar el monto económico correspondiente, el Tribunal Colegiado deberá conceder el amparo para que desde la sentencia condenatoria se fije el monto económico correspondiente por concepto de daño material, precisando que para realizar esa individualización o cuantificación son aplicables supletoriamente, en su caso, las reglas establecidas en la Ley General de Víctimas, así como la jurisprudencia que se encuentre vigente en esa materia, en tanto no se contravengan los principios y reglas aplicables en materia penal. Y,

e) Evalúe si fue correcta o no la cuantificación realizada por la autoridad señalada como responsable por concepto de daño moral, considerando que para analizar esa individualización o cuantificación son aplicables -de forma supletoria- las reglas establecidas en la Ley General de Víctimas, así como la jurisprudencia que se encuentre vigente en esa materia, en tanto no se contravengan los principios y reglas aplicables en materia penal.

116. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. De manera general el padecimiento consiste en el cierre prematuro de las suturas del cerebro y, por tanto, se compromete el crecimiento normal del cráneo y del cerebro.

2. Esencialmente es una falla en el sistema cardiovascular consistente en la disminución del volumen sanguíneo –hemorragia–, cuando evoluciona a un estado refractario significa que no es reversible pese a la ministración de líquidos y aminas presoras.

3. Los juicios fueron radicados con los números ********** –********** –, ********** –********** –, ********** –********** –, ********** –********** – y ********** –********** –.

4. Únicamente en los puntos que no fueron materia de examen en los amparos ********** y **********.

5. Imponiéndoles, al primero de ellos, las penas de seis años de prisión, multa, la privación por cinco años para ejercer su profesión o especialidad, así como el pago de la reparación del daño moral; a la segunda, las penas de dos años diez meses de prisión, multa, la suspensión en el ejercicio de su profesión en dos años, tres meses y se le condenó al pago de la reparación del daño moral; y al tercero, las penas de dos años siete meses de prisión ordinaria, multa, la suspensión en el ejercicio de su profesión por dos años, un mes y se le condenó al pago de la reparación del daño moral.

6. Radicado con los números **********, **********, **********, ********** y **********, respectivamente.

7. La reposición fue para los siguientes efectos: **(i)** Que el juez de primer grado requiriera a los peritos terceros en discordia, ********** y **********, a fin de que motivaran el dictamen pericial rendido en autos, esto es, que explicaran las circunstancias concretas, operaciones y experimentos específicos que tuvieron en cuenta para emitir su opinión; así como para que, si lo estimaba conveniente, demandara de ellos las aclaraciones pertinentes y le resolvieran cualquier duda que llegare a tener en relación con el juicio pericial rendido por los especialistas.**(ii)** Que el juez de primera instancia proveyera lo conducente respecto al ofrecimiento de pruebas hecho por el sentenciado ********** mediante escrito de diecinueve de marzo de dos mil diez, debiendo resolver de manera fundada y motivada. **(iii)** Después de subsanar esas omisiones, en plenitud de jurisdicción, el juzgador debía continuar con la secuela procesal relativa y, en su momento, dictar la sentencia que correspondiera respecto de los sentenciados ********** y **********.

8. Consecuentemente, impuso a ********** las penas de dos años de prisión ordinaria, multa, suspensión de un año ocho meses en el ejercicio de su profesión, y condena de reparación por daño moral. Mientras que, a **********, las penas de un año de prisión ordinaria, multa, suspensión de ocho meses en el ejercicio de su profesión y condena de reparación por daño moral.

9. La autoridad judicial señaló: *"Se determina como dolosa la conducta desplegada por los activos que participaron en la operación del activo ********** Y **********, al considerarse que por las circunstancias peculiares en que intervinieron en la misma, encuadra su proceder en lo que la doctrina denomina como dolo eventual, que de cualquier manera queda comprendido en la fracción I del numeral 6 del código penal sonorense".*

10. La modificación se hizo consistir únicamente en cuanto al fundamento legal de la forma de intervención de los sentenciados en términos del artículo 6, fracción I, del Código Penal del Estado de Sonora. Lo anterior, al advertir una imprecisión del juzgador de origen dado que en el capítulo de responsabilidad penal equivocadamente señaló que la misma quedó acreditada conforme a la fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora. Al respecto, textualmente, indicó: *"Por tal motivo, en reparación del agravio, se determina que la plena responsabilidad de los sentenciados en el delito de Homicidio Intencional por Responsabilidad Técnica y Médica, quedó acreditada en términos del artículo 252, adminiculados con el precepto 194, fracciones I y II, en relación con el numeral 6, fracción I, del Código Penal de Sonora".*
Esta última disposición en la época de los hechos era del tenor literal siguiente: *"Artículo 6. Los delitos pueden ser: I. Dolosos o intencionales; II. Culposos, o III. Preterintencionales. El delito es doloso o intencional cuando se quiere o acepta el resultado. La culpa existe cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible; cuando habiendo sido previsto se tuvo la esperanza de que no se realizaría, o en casos de impericia o falta de aptitud. Existe preterintencionalidad, cuando se causa daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado".*

11. De igual forma, ********** y **********, promovieron los juicios de amparo ********** y **********.

12. Por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta). Encontrándose ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Cabe agregar, que, en ese mismo tenor, esta Primera Sala resolvió las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción ********** y **********, para conocer de los diversos amparos directos ********** y **********, promovidos por los sentenciados.

13. Por lo que hace a los amparos directos promovidos por los sentenciados, estos fueron registrados en la Primera Sala con los números ********** y **********, los cuales fueron resueltos en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

14. Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente) y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

15. En el caso, se dijo que las condiciones para determinar tanto la transgresión al derecho de administrar justicia en un plazo razonable y la forma de repararlo, como las condiciones para definir y/o cuantificar la reparación del daño por delito a favor de víctima u ofendido, en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal, están completamente diferenciadas. Con base en ello, el Tribunal Colegiado debía responder los conceptos de violación del quejoso y ofendido.

16. Esencialmente, el Tribunal Colegiado mencionó las restricciones para contener la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2 (covid-19).

17. Cabe agregar que, en esa misma sesión, se resolvieron los diversos amparos directos ********** y **********, promovidos por los sentenciados, en los que se negó la protección constitucional.

18. Lo anterior, para los siguientes efectos:
*"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el toca penal **********; y,*
2. En su lugar, de manera inmediata, emita otra, en la cual, después de reiterar las consideraciones que en esta ejecutoria se consideraron legales e inoperantes, realice lo siguiente:
*a) Determine la procedencia de la condena a la reparación del daño moral de manera genérica en contra de los sentenciados ********** y **********, a efecto de que la parte ofendida pueda solicitar al juez de la causa su cuantificación de manera justa, completa, proporcional y actual en vía incidental.*
*3. En el entendido de que ante la transgresión del derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, las autoridades responsables deben realizar todos los actos y adoptar las medidas necesarias para cumplir con esta ejecutoria, lo cual incluye la posibilidad de que llame al procedimiento de ejecución al representante de la sucesión del sentenciado fallecido ********** o en su defecto, ante su ausencia, le designe un representante especial y/o incluso podrá decretar la separación de incidentes siempre y cuando no se rompa con la naturaleza solidaria de los sentenciados para cumplir con dicha responsabilidad patrimonial."*

19. Ello, de conformidad con la circular 12/2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, aplicable para el Tribunal Colegiado del conocimiento.

20. Sobre este tópico, el autor de la demanda invocó algunos pronunciamientos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso en su informe 49/99. Caso 11.610 Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz México 13 de Abril de 1999.

21. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, registro digital 176280.

22. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 510, registro digital 2012442.

23. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1147, registro digital 2011534.

24. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 469, registro digital 2014342

25. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1764, registro digital 2023086.

26. Incluyendo la posibilidad de que llame al procedimiento de ejecución al representante de la sucesión del sentenciado fallecido ********** o en su defecto, ante su ausencia, le designe un representante especial y/o incluso podrá decretar la separación de incidentes siempre y cuando no se rompa con la naturaleza solidaria de los sentenciados para cumplir con dicha responsabilidad patrimonial.

27. Con la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:
"Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]".
Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, tiene la siguiente redacción:
"Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

28. Resuelto en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

29. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 510, registro digital 2012442.

30. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1147, registro digital 2011534.

31. Resuelto en sesión de siete de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las ministras: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien señaló que está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones, y de los ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

32. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1764, registro digital 2023086.

33. Amparo directo en revisión 4069/2018. Resuelto en sesión virtual correspondiente al siete de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las ministras: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien señaló que está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones, y de los ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

34. En tal Acuerdo se determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y, además, se establecieron las bases para la implementación del sistema de precedente único, el cual complementa a la jurisprudencia como una fuente formal de Derecho de carácter judicial, de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, sean federales o locales.

35. Resulta aplicable la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA". Consultable en la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1106, registro 2011475.

36. *Léase* el amparo directo en revisión 4069/2018, *Op. cit.,* pp. 51 – 60.

37. *Cfr., ibid.,* párr. 170.

38. *Cfr., ibid.,* párr. 171.

39. Amparo directo en revisión 1072/2014. Resuelto en Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día diecisiete de junio de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Presidente de la Primera Sala, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

40. *Ídem*.

41. *Ibid.,* párr. 179.

42. Amparo directo en revisión 2539/2010, resuelto el 26 de enero de 2011.

43. Consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 496/2012, resuelta el 6 de febrero de 2013.

44. Amparo directo en revisión 1072/2014, *Cp. Cit.*

45. Calderón Jorge, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf.

46. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 275; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164., párr. 172; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 236; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 207.

47. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 54; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 117.

48. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 48-50; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 214; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 50.

49. *Cfr.* Amparo directo en revisión 4069/2018, *Op.cit.,* párr. 183, inciso i).

50. *Idem*.

51. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 275; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164., párr. 172; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 236; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56.

52. En términos similares, *vid.* tesis de rubro: PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 549. 1a. CXIV/2014 (10a.).

53. *Ídem*. Amparo directo en revisión 4069/2018, *Op.cit.,* párr. 183, inciso vii).

54. *Ibid.,* p. 63.

55. Cfr. tesis de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL." Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 510. 1a. CCXIX/2016 (10a.).

56. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 29. La reparación de (sic) daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida [...]

57. "Artículo 4 de la Ley General de Víctimas. Se denominarán **víctimas** directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como **consecuencia de la comisión de un delito** o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos." (Énfasis añadido)

58. "Artículo 1. (...)
La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

59. *Cfr*. Art. 10. Ley General de Víctimas.

60. *Cfr*. Art. 12. F. II. Ley General de Víctimas.

61. (REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)
Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:
I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.
Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.
La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)
En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)
La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

62. *Vid.* Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al Derecho*, McGraw Hill, México, 2020, pp. 42 – 44 y 299.

63. *Vid.* Tesis aislada 1a. CCXIX/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 510, con número de registro 2012442, de rubro y texto siguientes: "**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.** Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación."

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 2709/2023.

En sesión correspondiente al día **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad de cinco votos, el recurso de revisión citado al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, para los efectos precisados en la propia ejecutoria.

Si bien, coincido con tal sentido, respetuosamente considero necesario hacer algunas precisiones, por las razones que se explicarán a continuación.

I. Razones de la resolución.

En la ejecutoria de mérito se abordaron dos cuestiones. La primera, sobre la doctrina que sustentó esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 4069/2018, relativa al momento oportuno para cuantificar la reparación del daño en materia penal y los aspectos que deben considerarse para tales efectos. La segunda, atinente a determinar si los órganos jurisdiccionales penales pueden aplicar supletoriamente la Ley General de Víctimas en aras de individualizar el monto económico que corresponde a las víctimas directas e indirectas de un delito por concepto de daño moral y material.

Sobre el primer aspecto, se dijo que el tribunal colegiado del conocimiento había inobservado dicha doctrina en el caso particular y, por tanto, debía devolverse para que atendiera a cabalidad los lineamientos sustentados por esta Primera Sala en ese precedente. Y, en relación con el segundo, se determinó que, en efecto, la Ley

General de Víctimas era aplicable para cuantificar el daño de víctimas de delitos en el proceso penal y no sólo en los procedimientos administrativos del citado ordenamiento.

En consecuencia, se instruyó al tribunal de conocimiento para que:

a. Deje insubsistente la sentencia recurrida.

b. En la nueva resolución reitere la concesión de amparo respecto al tema que no fue materia de esta ejecutoria (violación al artículo 17 constitucional), así como las consideraciones que no son materia de esta revisión.

c. A la luz de lo establecido en esta sentencia, nuevamente ***evalúe si, conforme a los rubros judiciales establecidos en esta ejecutoria, en el caso, es procedente o no postergar la individualización o cuantificación*** *del monto económico correspondiente al quejoso –víctima indirecta–* ***por concepto de daño material para la vía incidental,*** *es decir, para la etapa de ejecución de sentencia.*

d. De resolver que no debe postergarse cuantificar el monto económico correspondiente, el Tribunal Colegiado deberá conceder el amparo para que desde la sentencia condenatoria se fije el monto económico correspondiente por concepto de daño material, precisando que para realizar esa individualización o cuantificación son aplicables supletoriamente, en su caso, las reglas establecidas en la Ley General de Víctimas, así como la jurisprudencia que se encuentre vigente en esa materia, en tanto no se contravengan los principios y reglas aplicables en materia penal. y,

e. Evalúe si fue correcta o no la cuantificación realizada por la autoridad señalada como responsable por concepto de daño moral, considerando que para analizar esa individualización o cuantificación son aplicables -de forma supletoria- las reglas establecidas en la Ley General de Víctimas, así como la jurisprudencia que se encuentre vigente en esa materia, en tanto no se contravengan los principios y reglas aplicables en materia penal.

II. Consideraciones del voto concurrente.

Ahora, si bien voté a favor de revocar la sentencia recurrida, como adelanté, es necesario hacer algunas precisiones al respecto.

Como cuestión previa, estimo necesario señalar que el señor ********** no sólo cuenta con el carácter de víctima indirecta del delito, sino que también es víctima de violaciones a derechos humanos; esto último derivado del Reconocimiento de Responsabilidad Internacional que hizo el Estado Mexicano frente a la CIDH.(1) Por tanto, debe evitarse cualquier tipo de revictimización como puede ser el retardo innecesario de los procedimientos en los que sea envuelto.

Ahora bien, sobre la primera parte de la sentencia, comparto que, efectivamente hubo un desconocimiento de la doctrina de esta Primera Sala, sobre el momento para la cuantificación del daño y los parámetros para establecer el momento de cuantificarlo o no.

No obstante, dadas las particularidades del presente asunto, sobre todo el tiempo que ha demorado, respetuosamente, considero que la Sala debió desplegar precisamente los parámetros establecidos en el amparo directo en revisión 4069/2018, en aras del derecho a la justicia pronta del señor **********. Y, en todo caso, se devuelva al colegiado únicamente para cuestiones de legalidad.

Ello, en atención a que esta Sala en el Amparo Directo **46/2017**(2) ya reconoció una vulneración a la citada prerrogativa, por los mismos hechos que originaron esta secuela materia de análisis.

Finalmente, por cuanto hace al segundo tema, la *supletoriedad* de la Ley General de Víctimas para el proceso penal, en la que se establece que el juez penal puede hacer uso de sus disposiciones para cuantificar la reparación del daño a que se hace acreedor el sentenciado, estimo que resultaba necesario que, además de llegar a esta conclusión, se precisara claramente que dicha supletoriedad para la cuantificación en el proceso

penal es independiente y sin perjuicio de lo determinado en el acuerdo suscrito por México ante la CIDH al cual se ha hecho alusión por lo que uno no excluye al otro, por el contrario, se complementan (artículo 72 LGV).

Por lo expuesto, respetuosamente, me permito diferir de las consideraciones señaladas de la sentencia, en los términos expresados en el presente voto, empero concuerdo con la votación alcanzada.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. *https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/mxsa735-07es.pdf cláusula 2.1.*

2. Unanimidad de 5 votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente) y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA INDIVIDUALIZAR LOS CONCEPTOS DE DAÑO FORMAL Y MATERIAL.

Hechos: Una víctima indirecta del delito de homicidio doloso por responsabilidad médica y técnica promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia condenatoria. En la demanda de amparo argumentó, entre otras cuestiones, que para individualizar la pena por concepto de reparación del daño, particularmente los montos económicos correspondientes al daño moral y material, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar las reglas previstas para esos efectos en la Ley General de Víctimas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades jurisdiccionales penales, a fin de individualizar el monto económico correspondiente al daño moral y material complementarios de la pena por reparación del daño, están obligadas a aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Víctimas, así como los criterios judiciales que sobre esta norma se han emitido para brindarle significado constitucional, siempre y cuando con ello no se contravengan las reglas y principios aplicables en materia penal.

Justificación: Tanto la legislación penal como la aplicable en materia de los derechos cuya titularidad corresponde a las víctimas directas e indirectas de un delito (Ley General de Víctimas) reconocen una serie de garantías que aseguran la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño. Por tanto, se trata de legislaciones que más allá de excluirse deben complementarse y ser interpretadas sistemáticamente para su aplicación jurídica apropiada. Máxime porque la reparación del daño constituye la teleología de las normas penales desde la perspectiva del bloque de derechos humanos que se reconocen a las víctimas de un delito. Lo cual garantiza el orden, la seguridad y la igualdad formal que se predica sobre el ordenamiento jurídico mexicano.

1a./J. 158/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2709/2023. 7 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 158/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

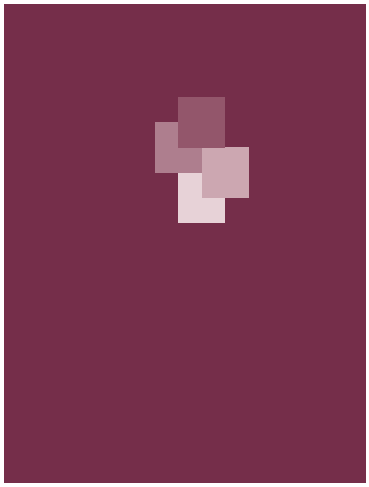

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

PRUEBA TESTIMONIAL. SÍ ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA A LA QUE SE LE PRACTICÓ UNA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO; AUNQUE, POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN ACTUARIAL RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 112/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	El magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, perteneciente a la Región Centro-Sur denunció la posible contradicción entre el criterio emitido por ese órgano colegiado frente al sustentado por otro tribunal colegiado de la misma Región Centro-Sur y uno más de la Región Centro-Norte.	1
II.	**TRÁMITE**	Se da cuenta con el trámite, integración y avocamiento del asunto.	3
III.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados pertenecientes a regiones distintas. Por otra parte, esta Primera Sala carece de competencia para pronunciarse sobre el diferendo de criterios denunciado entre los	3

		tribunales colegiados que pertenecen a una misma región. Sin embargo, dado el sentido que regirá la presente resolución, es innecesario remitir el asunto al Pleno de la Región Centro-Sur, ya que será este Tribunal Constitucional quien defina el criterio que debe prevalecer.	
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia proviene de parte legitimada, al haberse presentado por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que emitió uno de los criterios materia del presente asunto.	5
V.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	Existe la contradicción de criterios y se propone como punto de toque: ¿La prueba testimonial es idónea para acreditar que una diligencia de emplazamiento se practicó efectivamente en el domicilio de la parte demandada?	5
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	La prueba testimonial sí es idónea para acreditar el domicilio de una persona a la que se le practicó una diligencia de emplazamiento. Sin que ello signifique que ese medio probatorio sea suficiente, por sí solo, para desvirtuar lo asentado en una razón actuarial sobre la certeza de que la diligencia se llevó a cabo efectivamente en el domicilio de la parte llamada a juicio.	12
VII.	**TESIS QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN**	Debe prevalecer el criterio redactado en este último apartado.	21

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios 112/2024, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente denominado Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; y el Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. La problemática jurídica del asunto puede ser fraseada de la siguiente manera:

¿La prueba testimonial es idónea para acreditar que una diligencia de emplazamiento se practicó efectivamente en el domicilio de la parte demandada?

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Región Centro-Sur) denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por dicho órgano jurisdiccional y los sustentados por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito(1) (Región Centro-Norte), así como el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Región Centro-Sur).

2. Los tres órganos contendientes se pronunciaron sobre la idoneidad de la prueba testimonial a fin de acreditar si una diligencia de emplazamiento se practicó efectivamente en el domicilio del demandado en un juicio de origen. Los criterios respectivos y los tribunales que sostuvieron cada uno de ellos se esquematizan en la siguiente tabla.

<table>
<tr><th>Criterio A</th><th>Criterio B</th></tr>
<tr><td>La prueba testimonial no es idónea para acreditar el domicilio de una persona emplazada a juicio</td><td>La prueba testimonial sí es idónea para acreditar el domicilio de una persona emplazada a juicio</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

Región Centro-Sur

(Recurso de queja 422/2023)</td><td>Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Región Centro-Norte
(Amparo en revisión 7/93)</td></tr>
<tr><td>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Región Centro-Sur
(Amparo en revisión 666/93)</td></tr>
</table>

II. TRÁMITE

3. La ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número de expediente 112/2024, mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro. También se turnó el asunto al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y se requirió a los tribunales contendientes para que informaran si sus criterios se encontraban vigentes.

4. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la ministra presidenta tuvo por desahogado el requerimiento aludido y declaró integrado el expediente.

5. Previo dictamen del ministro ponente, en el cual se consideró innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para la resolución del presente asunto, este último fue radicado en la Primera Sala, mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro.

III. COMPETENCIA

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la contradicción de criterios suscitada entre los siguientes órganos colegiados:

Criterio	Órgano jurisdiccional	Región
A	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Recurso de queja 422/2023)	Centro-Sur
VS		
B	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (Amparo en revisión 7/93)	Centro-Norte

7. Ello acorde con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Segundo, fracción V, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(2) en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados pertenecientes a regiones distintas, en la cual no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

8. Por el contrario, esta Primera Sala carece de competencia para pronunciarse sobre el diferendo de criterios denunciado entre los siguientes órganos jurisdiccionales:

Criterio	Órgano jurisdiccional	Región
A	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Recurso de queja 422/2023)	Centro-Sur
VS		
B	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Amparo en revisión 666/93)	Centro-Sur

9. Lo anterior, al tratarse de tribunales colegiados que pertenecen a una misma región. De ahí que, la competencia para resolver la contradicción respectiva se surte a favor de un Pleno Regional de la región Centro-Sur.

10. Sin embargo, dado el sentido que regirá la presente resolución, es innecesario remitir el asunto al Pleno Regional respectivo, ya que será la Primera Sala de este Tribunal Constitucional quien defina el criterio que debe prevalecer con motivo de la contradicción subsistente entre los tribunales colegiados de regiones diversas.(3)

IV. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, siendo este órgano judicial el que emitió uno de los criterios materia del presente asunto.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

12. El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que, para actualizar una contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.(4)

13. Así, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. En el caso, **se actualizan todos los requisitos señalados** para declarar existente el diferendo entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Región Centro-Sur) y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (Región Centro-Norte), como enseguida se demostrará.

15. **Primer requisito:** Los tribunales colegiados contendientes **sí ejercieron su arbitrio judicial,** al analizar la idoneidad de la prueba testimonial para acreditar el domicilio de la persona emplazada a un juicio.

16. Al respecto, el criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de la Región Centro-Sur** tiene su origen en un juicio ordinario civil de cancelación de hipoteca, en el cual se emplazó a diversos codemandados y uno de ellos reclamó, en amparo indirecto, la diligencia respectiva porque, según su dicho, se llevó a cabo en un lugar distinto del que correspondía a su domicilio.

17. En ese juicio de amparo indirecto, la tercera interesada (actora del juicio natural) ofreció dos pruebas testimoniales(5) con el fin de acreditar que la diligencia era válida porque el domicilio donde se emplazó al quejoso sí era el lugar en que éste residía.

18. La juez de Distrito desechó esas pruebas al considerar que no resultaban idóneas para acreditar el domicilio del quejoso. Al respecto, argumentó que, de acuerdo con el principio de idoneidad de la prueba contenido en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el juicio de amparo se pueden admitir toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

19. Con base en lo anterior, la juzgadora precisó que la prueba testimonial no era idónea para acreditar que el domicilio en donde se llevó a cabo el emplazamiento al juicio de origen sí era en el que habitaba el quejoso, porque *"la posesión requiere de una observación permanente, que no es posible realizar a través de la prueba citada"*. La tercera interesada interpuso recurso de queja contra el desechamiento de las pruebas testimoniales.

20. El recurso de queja se tramitó con el número 422/2023,(6) del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.** Este tribunal señaló que **la prueba testimonial con independencia de que hubiera sido ofrecida con la intención de demostrar cuál era el domicilio del quejoso al momento del emplazamiento reclamado, no resultaba idónea, en virtud de que las testimoniales no pueden reemplazar las exigencias que para la práctica de un emplazamiento establece la ley adjetiva de la materia.**(7)

21. Las exigencias legales a que hizo referencia el citado órgano colegiado fueron las relativas a que el fedatario asiente con precisión el lugar donde se lleva a cabo el emplazamiento, **el haberse cerciorado de que la persona buscada vivía en el domicilio respectivo,** así como las demás relativas a la eficaz comunicación de la existencia del juicio instaurado en su contra.

22. Con base en lo anterior, el tribunal colegiado declaró infundados los agravios al estimar que **fue ajustado a derecho el desechamiento de las pruebas testimoniales, por no cumplir con el principio de idoneidad para demostrar el domicilio de la persona emplazada al juicio de origen.**(8)

23. Por otra parte, el criterio sostenido en el amparo en revisión 7/93 por el actual **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito de la Región Centro-Norte** derivó de un juicio ejecutivo mercantil, cuyo emplazamiento fue combatido por el demandado, en amparo indirecto, bajo la premisa de que se practicó en un domicilio distinto al que efectivamente tenía.

24. El juez de Distrito negó la protección constitucional al considerar que el quejoso no cumplió con la carga procesal de demostrar que en la fecha de emplazamiento al juicio natural tenía su domicilio en lugar distinto de aquel en donde se practicó la diligencia, pues las documentales ofrecidas(9) no resultaron idóneas para acreditar esa circunstancia.(10)

25. En contra de la negativa del amparo se interpuso recurso de revisión, tramitado con el número de expediente 7/93,(11) del índice del actual **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.** Este órgano **sostuvo que con las pruebas allegadas al juicio no quedó acreditado cuál era el domicilio del quejoso en la fecha del emplazamiento al juicio de origen.**(12)

26. Para reforzar su argumento, **el citado órgano jurisdiccional agregó que la afirmación de tener un domicilio distinto a aquel donde se practicó la diligencia se traducía en un hecho y que el medio de convicción idóneo para acreditarlo era la prueba testimonial,** misma que en el caso no fue ofrecida por el quejoso y, por lo mismo, no se refutó la legalidad del emplazamiento llevado a cabo por el actuario respectivo.

27. En este sentido, precisó que, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las diligencias de emplazamiento reclamado eran prueba plena para acreditar que el quejoso y recurrente sí fue legalmente emplazado a juicio. En consecuencia, se confirmó el fallo recurrido que negó el amparo. El criterio de este órgano colegiado, inclusive, dio lugar a la emisión de la tesis de rubro y texto siguientes:

DOMICILIO DIVERSO AL DEL EMPLAZAMIENTO. PRUEBA DEL. Si el quejoso en su demanda de la protección constitucional aduce que tenía su domicilio en lugar diverso a aquél en que fue emplazado, esa argumentación se traduce en un hecho que, para acreditarlo, el medio de convicción idóneo resulta ser la prueba testimonial.(13)

28. Como se observa, los tribunales colegiados contendientes sí ejercieron el arbitrio judicial respecto de una problemática jurídica centrada en dilucidar si la prueba testimonial resulta idónea para acreditar que una diligencia de emplazamiento se practicó efectivamente en el domicilio de la parte demandada.

29. **Segundo requisito:** Ahora bien, esta Primera Sala considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados contendientes existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

30. Ello en virtud de que los dos órganos colegiados resolvieron recursos en los que se pronunciaron sobre la idoneidad de la prueba testimonial ofrecida con el fin de acreditar, en uno de los casos, que la diligencia de emplazamiento al juicio de origen se llevó a cabo en un domicilio distinto al del quejoso y, en el otro, con el objeto de demostrar que el demandado sí tenía su domicilio en el lugar donde fue emplazado.

31. Para el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito <u>la prueba testimonial no es idónea</u> para acreditar el domicilio del demandado al momento del emplazamiento reclamado, porque ese medio de convicción no puede demeritar ni reemplazar las formalidades que la ley exige para llevar a cabo la diligencia en cuestión.**

32. En cambio, el actual **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** sostuvo que **<u>la prueba testimonial es la idónea</u> para acreditar el hecho de que el quejoso tenía su domicilio en un lugar diverso a aquél en donde fue emplazado al juicio natural.**

33. De este modo, los criterios están enfrentados en lo concerniente a la idoneidad de la prueba testimonial cuando se ofrece para acreditar que una diligencia de emplazamiento se practicó efectivamente en el domicilio de la parte demandada.

34. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** En consecuencia, el problema a dilucidar puede ser fraseado de la siguiente manera:

¿La prueba testimonial es idónea para acreditar que una diligencia de emplazamiento se practicó efectivamente en el domicilio de la parte demandada?

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

35. Debe prevalecer el criterio conforme al cual la prueba testimonial sí es idónea para acreditar el domicilio de una persona a la que se le practicó una diligencia de emplazamiento. Sin que ello signifique que ese medio probatorio sea suficiente, por sí solo, para desvirtuar lo asentado en la razón actuarial respectiva sobre la certeza de que la diligencia se llevó a cabo efectivamente en el domicilio de la parte llamada a juicio.

36. Para demostrar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura del emplazamiento se encuentra inmersa en el ámbito del derecho al debido proceso y de las formalidades esenciales tuteladas por el artículo 14 de la Constitución Federal.

37. En este sentido, el Pleno de este Alto Tribunal ha precisado que dichas formalidades esenciales son las que garantizan la defensa adecuada antes de algún acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias (emplazamiento); 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.(14)

38. Por cuanto hace a la primera de las formalidades señaladas, es decir, el emplazamiento, en términos generales, se entiende como el "*acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que lo admitió, y se le concede un plazo para que la conteste*".(15)

39. Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que el emplazamiento es de las formalidades esenciales más importantes a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, porque de ella depende la vinculación a proceso del demandado y el cumplimiento a su derecho de audiencia, ya que a través de ese acto puede estar en condiciones de contestar la demanda, oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas u objetar las ofrecidas y rendidas por la parte contraria, es decir, permite al emplazado estar en condiciones de ser oído en defensa de sus intereses ante un tribunal de forma previa a la privación de algún derecho.(16)

40. Así, el emplazamiento debe garantizar el acceso a la jurisdicción del demandado y el cumplimiento del principio de contradicción, por lo que es deber de los jueces y tribunales asegurarse de su efectiva realización.

41. Más aún, el legislador ha previsto diversos requisitos que debe cumplir el funcionario judicial que lleva a cabo un emplazamiento, con el fin de asegurar que la persona a quien va dirigido tenga conocimiento del juicio promovido en su contra y pueda acudir a defenderse.

42. Estos requisitos procesales y su observancia son elementos fundamentales para que un acto de autoridad, como es el dictado de una resolución, se emita en estricta observancia del marco jurídico que lo rige y no de modo arbitrario; por ende, la diligencia de emplazamiento debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa procesal que le resulte aplicable, a fin de evitar que el demandado quede en estado de indefensión.(17)

43. Al respecto, en la contradicción de tesis 416/2009,(18) esta Primera Sala señaló que, en general, las legislaciones adjetivas enumeran como requisitos de un emplazamiento los siguientes:

a) Debe realizarse en el domicilio que el actor hubiera señalado como el correspondiente al demandado.

b) El notificador debe cerciorarse de que la persona que emplaza tiene su domicilio en el lugar señalado y expresar los medios por los cuales se cercioró de ello.

c) En caso de que el demandado no se encuentre en la primera búsqueda, se le dejará citatorio para que espere al funcionario judicial.

d) Si a pesar del citatorio, el demandado no espera al notificador, se le dejará cédula o instructivo.

e) El notificador debe entregar (correr traslado) a la persona con quien realiza el emplazamiento, la cédula o instructivo, la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más copias simples de la documentación que se anexó al escrito inicial.

44. Para efectos del presente asunto, destacan los dos primeros requisitos relativos a que la diligencia se practique en el domicilio del demandado y, además, que el notificador se cerciore de que la persona buscada tiene su domicilio en el lugar señalado, así como que exprese los medios por los cuales lo corroboró.

45. Con relación a lo anterior, el concepto de domicilio de una persona comprende tanto el lugar en el que establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo).(19)

46. Ahora bien, este Alto Tribunal ha sostenido que el actuario goza de fe pública al asentar el desarrollo de las diligencias que se le comisionan. La fe pública es una facultad conferida al servidor público en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, los hechos de los cuales da cuenta se consideran verídicos, salvo prueba en contrario.(20) Aunque ello no implica que esté facultado para dejar de observar las disposiciones legales que rigen su actuar.(21)

47. Por ende, como la actuación del fedatario no requiere de pruebas que la refuercen, será la persona que pretenda desvirtuarla quien esté obligada a ofrecer pruebas idóneas y suficientes para ese efecto, siempre que la impugnación verse sobre hechos objetivamente demostrables, tales como el domicilio de las personas a quienes se pretendió emplazar.

48. Una de las pruebas que se pueden ofrecer a fin de acreditar el domicilio de una persona llamada a juicio es la testimonial, que consiste en una relación de hechos conocidos por quien declara, a través de la cual se ayuda al esclarecimiento de cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia.(22)

49. Esta Primera Sala ha señalado que el testimonio es la narración que una persona hace de los hechos conocidos por ella, para darlos a conocer a otros; su función es la de representar un hecho pasado y hacerlo presente a la mente de quien lo escucha y puede tener por objeto las percepciones directas e inmediatas del hecho por parte del testigo, así como sus opiniones, observaciones, las deducciones que hace de los hechos percibidos, todo lo cual puede ser apreciado en conjunto por la persona juzgadora.(23)

50. Con respecto a la valoración de los medios probatorios, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 136/2008 determinó que, conforme a la doctrina procesal, existen tres sistemas, a saber: el denominado de prueba legal o tasada, el de libre apreciación de la prueba y el sistema mixto. En el primero, la ley prevé el valor de algunas pruebas; en el segundo, los juzgadores conceden a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio estimen que tenga, según su libre arbitrio y, por último, en el mixto, la aprecian en conciencia, dentro de ciertas limitaciones.(24)

51. En general, los medios probatorios se rigen de acuerdo con los principios de pertinencia o idoneidad y el de utilidad. El primero de ellos consiste en la relación lógica y jurídica entre el medio de prueba y el hecho a demostrar; implica que la prueba debe ser apta para llegar al conocimiento de la verdad. El segundo principio se refiere al valor de convicción de la prueba; es decir, que su empleo se justifique en la medida que conduzca a lograr lo que se pretende, toda vez que su finalidad consiste en verificar las afirmaciones de hechos que formulan las partes en un proceso.

52. Ambos principios tienen como propósito que el desahogo de la prueba no resulte inútil; esto es, que el hecho pueda demostrarse legalmente por ese medio y que el contenido de la prueba se relacione con el hecho y sea capaz de formar convicción en el juzgador; por tanto, una cosa es la pertinencia o aptitud de la prueba para probar un hecho y otra, la utilidad de su contenido para formar convicción.(25)

53. Ahora bien, concretamente sobre la prueba testimonial, cabe decir que el valor de este medio de convicción queda al arbitrio del juzgador, quien, conforme al sistema de la libre apreciación de las pruebas, formará su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el procedimiento, empleando la experiencia y las reglas de la lógica, a fin de llegar a una conclusión racional y motivada, que surja de datos fijados con certeza.

54. En efecto, el juzgador tiene la facultad de ponderar el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto, una vez que dicho medio de convicción haya cumplido con los requisitos taxativamente delimitados en las normas adjetivas aplicables y tomando en consideración que, si alguno de ellos no se satisface, el hecho narrado no tendrá valor probatorio.(26)

55. La prueba testimonial, por su naturaleza jurídica, no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, por el contrario, su objetivo es que las personas que conocieron, a través de sus sentidos, un hecho que resulta de interés en un juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes.(27)

56. Además, si se ofrece en juicio la prueba testimonial a fin de acreditar un hecho conocido por una persona específica a través de sus sentidos, ésta lo debe exponer ante la autoridad de manera cierta, uniforme, imparcial y congruente para que su testimonio pueda ser valorado y, en su caso, pueda cumplir el objetivo buscado por el oferente de la prueba.

57. En este orden de idas, esta Primera Sala considera que la prueba testimonial sí es idónea para acreditar la residencia habitual de una persona en un domicilio determinado, toda vez que éste es un hecho que puede ser percibido con los sentidos, pues requiere de observación cotidiana y deducción simple que un testigo podría narrar en juicio.

58. Lo anterior, en virtud de que la convivencia natural entre personas que habitan en domicilios contiguos, por mínima que sea, permite conocer con algún grado de certeza que alguien reside en ese lugar ordinariamente y de manera continua, y así lo puede expresar ante una autoridad jurisdiccional cuando le sea requerido, pues ese hecho es parte de su conocimiento y percepción directa e inmediata.

59. Por tanto, se cumple con el principio de idoneidad de la prueba, según el cual, los hechos a demostrar deben ser susceptibles de acreditarse legalmente mediante dicho medio de convicción, de ahí la conclusión de que la prueba testimonial sí es idónea para acreditar que una persona reside o no en forma habitual en un domicilio determinado.

60. Ahora bien, aun cuando la prueba testimonial sí resulta idónea para acreditar el domicilio de una persona, ella no es suficiente, por sí sola, para desvirtuar lo asentado por el fedatario público en una razón actuarial, respecto del domicilio en el cual practicó la diligencia de emplazamiento respectiva, cumpliendo con las formalidades legales del llamamiento a juicio.

61. Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto que uno o varios testimonios resultan idóneos para acreditar el domicilio de la persona demandada en un juicio, también lo es que la sola demostración del lugar en donde habitualmente reside aquélla no puede desacreditar en solitario lo asentado por un fedatario público que, en ejercicio de sus funciones, señala que se cercioró de que el lugar donde practicó la diligencia era el correcto.

62. En efecto, la idoneidad de la prueba no conlleva necesaria e indefectiblemente a considerarla como suficiente para desvirtuar un documento que fue elaborado y signado por un notificador, investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones. Por ello se requiere de algún otro elemento probatorio que, adminiculado con el dicho de un testigo, pueda desacreditar lo asentado en la diligencia judicial respectiva.

63. En otras palabras, si bien la prueba testimonial es idónea para acreditar el domicilio de una persona, por sí sola resulta insuficiente para desvirtuar el valor probatorio del que goza la actuación del notificador asentada durante una diligencia de emplazamiento, pues para ello resulta indispensable que dicha testimonial esté acompañada de otro u otros medios probatorios que generen convicción en el juzgador de que el emplazamiento efectivamente no se llevó a cabo en el domicilio del demandado.(28)

VII. TESIS QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN

64. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado de la siguiente forma:

PRUEBA TESTIMONIAL. SÍ ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA A LA QUE SE LE PRACTICÓ UNA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO; AUNQUE, POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN ACTUARIAL RESPECTIVA.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la idoneidad de la prueba testimonial para acreditar el domicilio de la persona emplazada a un juicio. Uno de ellos sostuvo que la prueba testimonial no es idónea, ya que ese medio probatorio no puede reemplazar las exigencias legales que debe cumplir el actuario al llevar a cabo esa diligencia. El otro, en cambio, sostuvo que la prueba testimonial sí es idónea para acreditar el domicilio del emplazado, al tratarse de un hecho.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prueba testimonial sí es idónea para acreditar el domicilio de una persona a la que se le practicó una diligencia de emplazamiento. Sin que ello signifique que ese medio probatorio sea suficiente, por sí solo, para desvirtuar lo asentado en la razón actuarial respectiva sobre la certeza de que la diligencia se llevó a cabo efectivamente en el domicilio de la parte llamada a juicio.

Justificación: El emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento y su falta o ilegalidad constituyen una violación procesal de gran trascendencia, pues puede tener como resultado que se deje a la parte demandada en estado de indefensión en perjuicio de su derecho de audiencia. Asimismo, los actuarios que llevan a cabo las diligencias de emplazamiento están investidos de fe pública, en virtud de la cual, los hechos de los que dan cuenta gozan de veracidad, salvo prueba en contrario. En este sentido, uno de los medios idóneos para acreditar el domicilio de una persona llamada a juicio es la prueba testimonial, toda vez que ello constituye un hecho que se puede percibir mediante los sentidos y narrarse en forma cierta y congruente en juicio. Sin embargo, esa prueba, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar lo señalado por el funcionario judicial investido de fe pública en la razón actuarial respectiva, pues para lograr esto último, dicha testimonial debe estar acompañada de otro u otros medios probatorios que generen convicción en la persona juzgadora de que el emplazamiento efectivamente no se llevó a cabo en el domicilio de la parte demandada.

65. Así, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **carece de competencia** para pronunciarse sobre la denuncia de contradicción de criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales pertenecientes a la misma región Centro-Sur, precisados en el apartado III de esta resolución.

SEGUNDO. **Sí existe la contradicción de criterios** entre los tribunales colegiados precisados en el apartado V de esta resolución.

TERCERO. **Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia,** el criterio sustentado por esta Primera Sala en el último apartado de esta ejecutoria.

CUARTO. **Dese publicidad** a la tesis jurisprudencial que se sustenta, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de los ministros y de las ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el ministro presidente de la Primera Sala y el ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. A la época de emisión de su criterio se denominaba Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

2. Modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés.

3. Igual determinación adoptó el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 171/2019, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos. Asimismo, esta Primera Sala estimó innecesario remitir el diferendo suscitado en la diversa contradicción de criterios 299/2023, aprobada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos.

4. El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital: 164120.

5. Una del vigilante de la caseta de acceso al fraccionamiento donde afirmó que vivía el demandado y otra de la persona con quien se entendió la diligencia de emplazamiento.

6. En sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

7. En el caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

8. El citado tribunal invocó, en apoyo de sus argumentos dos tesis de la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyos rubros son: "EMPLAZAMIENTO, LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRUEBAN LA LEGALIDAD DEL." y "EMPLAZAMIENTO, IMPUGNACIÓN DEL (ACTUARIOS, FE PÚBLICA DE LOS)."

9. El quejoso ofreció copias certificadas de los juicios ejecutivos mercantiles de origen, así como de los títulos de crédito base de la acción, credencial de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, copia de un acta de matrimonio, copia simple de autorización a su menor hijo para salir del territorio nacional, copia fotostática certificada de dos contratos de arrendamiento respecto del inmueble en que afirmó tener su domicilio, así como recibos de renta relacionados con esos contratos.

10. Precisó que con las documentales ofrecidas solamente se comprobó la existencia de dos contratos de arrendamiento de un inmueble, pero no que el quejoso hubiera tenido su domicilio en ese lugar.

11. Resuelto en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres.

12. Invocó una tesis aislada de la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "EMPLAZAMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época, Volumen 35, Cuarta Parte, página 63 y registro digital: 242113.

13. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 324 y registro digital: 216353.

14. Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, II, diciembre de 1995 y registro digital: 200234.

15. Ovalle Favela, José. *Teoría General del proceso*. 5a. ed., México, Editorial Oxford, 2001, p. 294.

16. Así se sostuvo en la contradicción de tesis 17/2019 resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (ponente). *Cfr*. p. 21, párrafo 30 de esa ejecutoria.

17. Así lo señaló esta Primera Sala en la parte conducente de la jurisprudencia 1a./J. 58/2001 de rubro: "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 12 y registro digital: 188408.

18. Resuelta el cuatro de agosto de dos mil diez, por mayoría de cuatro votos de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Silva Meza y Sánchez Cordero. *Cfr.* p. 38 y 39 de la citada ejecutoria.

19. Así se definió, en general, en la tesis 1a. L/2007 de rubro: "DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 363 y registro digital: 171779.

20. Así lo sostuvo la Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 236/2018, en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los ministros Pérez Dayán, Luna Ramos y Medina Mora I. *Cfr*. página 44 de la ejecutoria.

21. Tal como lo señaló la Segunda Sala de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 71/2004-SS, resuelta el diez de septiembre de dos mil cuatro, por cinco votos de los ministros Luna Ramos, Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano, Ortiz Mayagoitia y Díaz Romero. *Cfr.* página 27 de la ejecutoria.

22. Así lo definió esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1002/2018, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de la ministra Piña Hernández y los ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo. *Cfr.* página 28 de la ejecutoria.

23. De esta forma lo señaló la Primera Sala en el amparo directo en revisión 6687/2017 resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de la ministra Piña Hernández y de los ministros Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. *Cfr*: página 28 de la ejecutoria.

24. Contradicción de tesis resuelta el treinta de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos de la ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los ministros Cossío Díaz, Silva Meza, y Valls Hernández. *Cfr*: página 53 de la ejecutoria.

25. De esta forma lo expresó la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 125/2007-SS, en sesión de ocho de agosto del año dos mil siete. *Cfr*: páginas 45 y 46 de la ejecutoria.

26. Resulta aplicable la tesis aislada 1a. CLXXXIX/2009 de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 414 y registro digital: 165929.

27. Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, NATURALEZA DE LA.". *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo LXVII, página 1186 y registro digital: 353975.

28. Es orientativa la tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO, IMPUGNACIÓN DEL (ACTUARIOS, FE PÚBLICA DE LOS).". *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo CVI, página 1502 y registro digital: 343365.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA TESTIMONIAL. SÍ ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA A LA QUE SE LE PRACTICÓ UNA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO; AUNQUE, POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN ACTUARIAL RESPECTIVA.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la idoneidad de la prueba testimonial para acreditar el domicilio de la persona emplazada a un juicio. Uno de ellos sostuvo que la prueba testimonial no es idónea, ya que ese medio probatorio no puede reemplazar las exigencias legales que debe cumplir el actuario al llevar a cabo esa diligencia. El otro, en cambio, sostuvo que la prueba testimonial sí es idónea para acreditar el domicilio del emplazado, al tratarse de un hecho.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prueba testimonial sí es idónea para acreditar el domicilio de una persona a la que se le practicó una diligencia de emplazamiento. Sin que ello signifique que ese medio probatorio sea suficiente, por sí solo, para desvirtuar lo asentado en la razón actuarial respectiva sobre la certeza de que la diligencia se llevó a cabo efectivamente en el domicilio de la parte llamada a juicio.

Justificación: El emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento y su falta o ilegalidad constituye una violación procesal de gran trascendencia, pues puede tener como resultado que se deje a la parte demandada en estado de indefensión en perjuicio de su derecho de audiencia. Asimismo, los actuarios que llevan a cabo las diligencias de emplazamiento están investidos de fe pública, en virtud de la cual, los hechos de los que dan cuenta gozan de veracidad, salvo prueba en contrario. En este sentido, uno de los medios idóneos para acreditar el domicilio de

una persona llamada a juicio es la prueba testimonial, toda vez que ello constituye un hecho que se puede percibir mediante los sentidos y narrarse en forma cierta y congruente en juicio. Sin embargo, esa prueba, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar lo señalado por el funcionario judicial investido de fe pública en la razón actuarial respectiva, pues para lograr esto último, dicha testimonial debe estar acompañada de otro u otros medios probatorios que generen convicción en la persona juzgadora de que el emplazamiento efectivamente no se llevó a cabo en el domicilio de la parte demandada.

1a./J. 153/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 112/2024. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Región Centro-Sur), Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (Región Centro-Norte) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Región Centro-Sur). 12 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de queja 422/2023, en el que determinó que las pruebas testimoniales con las que se pretende demostrar cuál era el domicilio del quejoso al momento del emplazamiento, no pueden reemplazar las exigencias que para la práctica de un emplazamiento establece la ley adjetiva de la materia, por lo que resulta ajustado a derecho no admitirlas.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo en revisión 7/93, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "DOMICILIO DIVERSO AL DEL EMPLAZAMIENTO. PRUEBA DEL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, mayo de 1993, Tomo XI, página 324, con número de registro digital: 216353.

Tesis de jurisprudencia 153/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

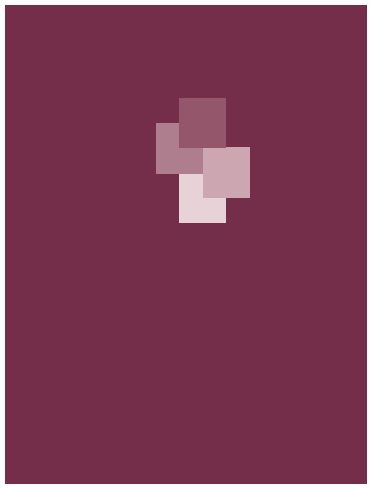

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL

TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 541/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y DE LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	8
II	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene como impugnado el **artículo 2o.** del **decreto 1397** en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	9
III	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera **oportuna.**	11
IV	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	12
V	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva, mientras que la misma no se le reconoce al secretario de gobierno de la entidad por estar subordinado jerárquicamente al Ejecutivo del Estado.	13
VI	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Interés legítimo.** Es infundada la causa de improcedencia porque determinar si la expedición del decreto genera o no una afectación al Poder Judicial es una cuestión que involucra un estudio del fondo del asunto. **VI.2. Promulgación y publicación.** Se declara infundado el motivo de sobreseimiento, porque el Poder Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control.	14

VII	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del decreto 1397 en la porción normativa del artículo 2o. que dispone de los recursos del Poder Judicial del Estado de Morelos para el pago de la pensión por jubilación, pues conforme a los precedentes el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes.	15
VIII	**EFECTOS**	El Congreso del Estado de Morelos deberá **A.** Modificar el decreto en la porción que se invalida, y **B.** Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	22
IX	**DECISIÓN**	Puntos resolutivos: declara procedente y fundado el medio **(primero);** declara invalidez parcial del artículo 2o. del decreto 1397 **(segundo);** y ordena la publicación del fallo en el SJF **(tercero).**	23

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **19 de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 541/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo y del secretario de gobierno del Estado de Morelos, demandando la invalidez del decreto mil trecientos noventa y siete (en lo siguiente, **decreto 1397**), publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostentó como magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió demanda de controversia constitucional.

2. **Antecedentes.** En su demanda, el representante del Poder Judicial del Estado de Morelos señala los siguientes antecedentes:

a. En cada ejercicio fiscal el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado no ha sido respetado por el Poder Legislativo, pues sólo autoriza un porcentaje mínimo del necesario para el pago de las pensiones.

b. En los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto del Poder Judicial local se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que se impugnó a través de diversas controversias constitucionales.

c. En el dos mil veinte, el Poder Judicial local envió su anteproyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo del Estado, el cual sin embargo envió un proyecto distinto al Poder Legislativo, quien aprobó mediante el decreto 1105 una partida presupuestal para el dos mil veintiuno que vulnera el proceso legislativo y la Constitución local.

d. El Poder Legislativo no aprobó un presupuesto de egresos local para el dos mil veintidós, por lo que se autorizó tácitamente el mismo presupuesto que para el dos mil veintiuno, con lo que se afectó aún más el patrimonio del Poder Judicial.

e. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el medio oficial local el decreto 579, por medio del cual se aprueba el presupuesto de egresos del estado para el dos mil veintitrés, con cantidades que no respetaron las señaladas en el anteproyecto remitido al gobernador del estado.

f. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés se publicó en el medio oficial local el decreto 1397, mediante el cual el Congreso local concedió una pensión por jubilación a Patricia Ocampo Rivera con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el representante del Poder Judicial del Estado de Morelos señala como único concepto de invalidez lo siguiente:

a. El decreto 1397 vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, y los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción IV y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con plena independencia.

b. El Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado en el grado más grave que es la subordinación, y en consecuencia su autonomía en la gestión de los recursos, ya que el artículo 2o. del decreto 1397 dispone de los recursos financieros del Poder Judicial al conceder una pensión a Patricia Ocampo Rivera.

c. En el presupuesto de dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante la Suprema Corte, de ahí que no hay certeza de que exista suficiente recurso para cubrir las pensiones.

d. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso del Estado vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes, el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local que otorga al Poder Judicial la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos y el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial a sus decisiones.

e. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, constitucionales, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial.

f. No basta la presunción de que existe una partida en el presupuesto de egresos con fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, sino que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide en el presupuesto anual, en una bolsa adicional o mediante transferencia.

g. La sustancia de esta controversia no es que se excluya al Poder Judicial del Estado de Morelos de la decisión de a quiénes debe concederse una pensión, sino que se otorguen recursos suficientes para enfrentar dicho gasto.

h. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes laborales, pero esto no implica que el Congreso local pueda determinar los casos en que procede otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

i. El Congreso local transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, porque al expedir el decreto se entromete en la independencia del Poder Judicial, lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

4. **Artículos constitucionales violados.** El Poder Judicial del Estado de Morelos actor considera violados en perjuicio de dicho poder los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal.

5. **Trámite.** Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, la ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional 541/2023 y lo turnó al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento.

6. Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, el ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, pero no al secretario de gobierno, pues este último es titular de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo local.

7. El ministro instructor emplazó a los poderes Legislativo y Ejecutivo para que rindieran sus respectivas contestaciones de la demanda y requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que remitiera una copia certificada del Periódico Oficial que contiene la publicación del decreto 1397 impugnado;

además, ordenó dar vista de la demanda a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

8. **Contestación del Poder Legislativo.** Mediante escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos rindió contestación de la demanda en representación de dicho poder, donde en resumen señaló lo siguiente:

a. Los trabajadores tienen derecho a una pensión otorgada por los poderes-patrones y también a una pensión otorgada por el Congreso del Estado cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado.

b. El Congreso local aprobó mediante el decreto 579 el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés, en el que asignó al Poder Judicial una partida de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), para cumplir con sus obligaciones.

c. Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia cuenta con los recursos suficientes para pagar las pensiones de sus extrabajadores, y en caso de que dicho recurso sea insuficiente debe solicitar una ampliación presupuestal al Ejecutivo estatal.

d. Con la expedición del decreto 1397 impugnado no se transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues no se dispone de los recursos de otro poder del estado.

9. **Contestación del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, rindió su contestación de la demanda en representación de dicho poder en los siguientes términos:

a. El Poder Judicial local está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, ya que anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

b. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó el decreto 1621 mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veinticuatro.

c. En el anexo 2 de dicho decreto 1621 se precisa que el Poder Judicial local cuenta con $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que dicho poder tiene recursos suficientes para pagar el decreto de pensión impugnado.

d. El artículo décimo sexto del mismo decreto 1621 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberá cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es posible que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

e. El Poder Ejecutivo del Estado no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, y estimar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

f. Para que el Poder Judicial local no vulnere las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación en perjuicio del Poder Ejecutivo local, que prevé el artículo 116 constitucional, debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

10. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión.

11. **Audiencia.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo siguiente, **Ley Reglamentaria de la materia**), donde se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.(1)

12. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **Radicación.** Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro la ministra presidenta ordenó enviar el asunto a la Primera Sala a solicitud del ministro instructor.

14. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro la Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto y envió los autos a la ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(2) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(4) ya que el Poder Judicial del Estado de Morelos no impugna una norma general, lo que hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

16. En el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia(5) se establece que las sentencias deben fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional.

17. En el caso, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna la invalidez del decreto 1397 bajo el argumento de que concede una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin que el Poder Legislativo local le haya transferido los recursos suficientes para enfrentar dicha carga; esta Primera Sala

advierte que ese reclamo se encuentra únicamente en la porción normativa del artículo 2o. de dicho decreto, como se comprueba de lo subrayado a continuación:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS
NOVENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
PATRICIA OCAMPO RIVERA

ARTÍCULO 1o.– Se concede pensión por Jubilación a Patricia Ocampo Rivera, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar analista adscrita al Juzgado Primero Civil en materia Familiar y de Sucesiones de primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del estado.

ARTÍCULO 2o.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3o.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 531/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Morelos.

[Énfasis añadido]

18. En consecuencia, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2o. del decreto 1397 que a la letra dice: "*y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes*", pues en esa porción se prevé el reclamo del pago de una pensión con cargo al erario del Poder Judicial.

III. OPORTUNIDAD

19. En el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia(6) se dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan en función del tipo de acto controvertido.

20. En este caso, debido a que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna un decreto cuya naturaleza es de un acto legislativo, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente en que el acto se publicó en el medio oficial local.

21. El decreto 1397 se publicó el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del nueve de noviembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro.(7)

22. Dado que la demanda se presentó el quince de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal se concluye que se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(8)

24. En este caso, quien promovió la demanda fue Luis Jorge Gamboa Olea, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos. Este funcionario acreditó su calidad con una copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que consta que fue electo para el cargo por el periodo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

25. El ejercicio del Poder Judicial local se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el magistrado presidente representa al Tribunal, por lo que dicho funcionario está facultado para promover el presente medio de control de conformidad con el artículo 86 de la Constitución del Estado de Morelos y el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.(9)

26. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación activa, porque la presente controversia fue promovida por un poder legitimado y mediante su debido representante.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia, y deberán comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas, conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(10)

28. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda el ministro instructor reconoció el carácter de demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, pero no al secretario general de gobierno, en tanto es titular de una dependencia subordinada al Poder Ejecutivo local.

29. Los poderes demandados comparecieron al juicio por conducto de los funcionarios que cuentan con facultades de representación legal, como se comprueba a continuación.

30. **V.1. Poder Ejecutivo.** Dulce Marlene Reynoso Santibáñez compareció al juicio en su carácter de consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, calidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, publicado el cuatro de mayo de dos mil veintidós en el medio oficial local. Dicha servidora pública cuenta con la facultad de representación legal conforme al artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.(11)

31. **V.2. Poder Legislativo.** El Poder Legislativo compareció al juicio mediante el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. Dicho funcionario acreditó su calidad con la copia certificada de la sesión de catorce de septiembre de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo del primero de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. Su facultad de representación legal consta en el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.(12)

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

33. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial local, porque con la expedición del decreto 1397 no pretendió ejercer su presupuesto y, en consecuencia, considera que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del poder actor, conforme al artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia.(13)

34. Esta causa de improcedencia es infundada, porque determinar si la expedición del decreto genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto.(14)

35. **VI.2. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y publicación del decreto 1397 se hizo conforme a las disposiciones locales aplicables, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

36. Esta causal es infundada, porque el Ejecutivo forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

37. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del decreto 1397 porque mediante dicho decreto el Poder Legislativo del Estado otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

38. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS
NOVENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
PATRICIA OCAMPO RIVERA

[...]

ARTÍCULO 2o.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de

enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

[Énfasis añadido]

39. Esta Primera Sala considera que es **fundado** el concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes en la entidad federativa.

40. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020, 459/2023 y 473/2023,(15) hemos procedido estableciendo los fundamentos constitucionales aplicables **(A)** para luego analizar con ellos el decreto combatido **(B),** por lo que en este asunto se seguirá la misma metodología dado que estamos frente al mismo problema jurídico.

41. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal.(16) Este Tribunal Pleno ha sostenido que dicho principio exige un equilibrio entre los distintos poderes. Por esa razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.(17) El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,(18) dispone que los poderes judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

42. De esa manera, el artículo 116 constitucional vincula por regla general al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III). Así, dada la conformación integral de este precepto, es claro que la violación de los principios judiciales de autonomía e independencia conllevan necesariamente la violación del principio de división de poderes.(19)

43. Este principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(20)

44. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, e implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro poder del estado.

45. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, siendo incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y la dependencia excluye a la subordinación, dado que el grado superior es más rico en características que el inferior.

46. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(21) constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.(22)

47. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.(23)

48. **B. Análisis del caso.** En este caso, el Congreso del Estado de Morelos otorgó mediante el decreto 1397 una pensión por jubilación en beneficio de Patricia Ocampo Rivera, con la precisión establecida en el artículo 2o. de que se pagaría con el presupuesto del Poder Judicial.

49. De esa manera, la legislatura local subordinó en los hechos al Poder Judicial porque determinó el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, disponiendo así de recursos ajenos para el pago de una pensión de una persona que laboró en otro poder del estado.

50. El Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial, vulnerando por consiguiente el principio fundamental de división de poderes en la entidad federativa, ya que, conforme al artículo 116 constitucional, sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(24)

51. El Tribunal Pleno ha sostenido(25) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,(26) las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.(27) No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del estado.

52. Dado que no es parte de la *litis*, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede vulnerar la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

53. Se desestima lo señalado por las autoridades cuando afirman que los presupuestos de egresos locales para el dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro prevén a favor del Poder Judicial una partida con los recursos necesarios para el pago de las pensiones, pues el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se,* el acto que causa la afectación, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

54. Por las razones expuestas, y conforme a nuestros precedentes,(28) se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del decreto 1397, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación en beneficio de Patricia Ocampo Rivera con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

VIII. EFECTOS

55. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(29) esta Primera Sala determina lo siguiente:

56. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del decreto 1397 únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que se tacha en la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 2o.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores ~~y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes~~; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

57. El resto del decreto 1397 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

58. Por otra parte, se vincula al Congreso del Estado de Morelos a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2o. del decreto 1397 en la porción normativa invalidada, y;

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

59. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

60. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del decreto 1397, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros y de las señoras ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...].

3. **ARTÍCULO 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...].
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

4. **Acuerdo General 1/2023** de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; modificado mediante el instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés:
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

6. **ARTÍCULO 21.** [...]
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...].

7. Descontando del cómputo los sábados y domingos, veinte de noviembre, dieciséis a treinta y uno de diciembre y primero de enero, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los incisos a), b), d), k), l) y m) del punto primero del Acuerdo 18/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
[...].
ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...].

9. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.
Artículo 86.- El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, [...].
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
Artículo 35.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
[...]
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;
[...].
Sirve de apoyo la **tesis P./J. 38/2003,** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1371, registro digital 183580.

10. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
[...].

11. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...].

12. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
[...].

13. **ARTÍCULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
[...].
ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
[...].

14. **Tesis P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710 y registro digital 193266.

15. En lo esencial hemos sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022, 7/2023, 305/2023 y 459/2023 y 473/2023, estas dos últimas falladas el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.
En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000,** resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

16. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...].

17. **Tesis P./J. 52/2005,** de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

18. **ARTÍCULO 116.-** [...]
[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-3057) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

19. **Tesis P./J. 79/2004,** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188 y registro digital 180536.

20. **Tesis P./J. 80/2004** de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122 y registro digital 180648.

21. **ARTÍCULO 17.** [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales [...].

22. **Tesis P./J. 101/2000** de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32. Estas tesis jurisprudenciales derivaron de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

23. **Tesis P./J. 83/2004** de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180537.

24. **Tesis P./J 81/2004** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

25. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,

resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

26. **ARTÍCULO 116.-**
[...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

27. **ARTÍCULO 127.-** [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
[...].

28. Véase la nota a pie número 15.

29. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
[...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 11, 9, FRACCIÓN XVI Y 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA

CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE

MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 7 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer de la controversia constitucional.	10
II.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene como impugnado el artículo 2 del decreto 1444, en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	10
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia es oportuna.	12
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	13
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva.	14
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Interés legítimo.** Es **infundada,** porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto. **VI.2. Cesación de efectos.** Se desestima ese supuesto de improcedencia, pues en las	16

		constancias de autos no queda justificada la existencia de otro acto que sustituya al impugnado. **VI.3. Promulgación y publicación.** Es **infundada,** porque dichas autoridades forman parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de sus actuaciones son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del decreto 1444 en la porción normativa del artículo 2 que dispone de los recursos del Poder actor. Conforme a precedentes, se considera que el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes, porque somete a dicho poder a las decisiones del poder legislativo.	18
VIII.	**EFECTOS**	El Congreso del Estado de Morelos deberá: a. Modificar el decreto en la porción que se invalida, y b. Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	24

IX.	**DECISIÓN**	**Puntos resolutivos:** Declara procedente y fundado el medio de control constitucional (primero); declara invalidez parcial del artículo 2 del decreto 1444 (segundo) y ordena la publicación del fallo en el *Semanario Judicial de la Federación* (tercero).	26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **siete de agosto dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 30/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en el que impugna el decreto 1444 (mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), por el que se concede pensión por jubilación, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Los antecedentes narrados en la demanda de controversia constitucional son los siguientes:

2. El Poder actor manifiesta que, en cada ejercicio fiscal, su anteproyecto de presupuesto de egresos no ha sido respetado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, pues autoriza sólo un porcentaje mínimo para el pago de las pensiones.

3. Señala que en los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto del Poder Judicial estatal se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que ha sido impugnado a través de diversas controversias constitucionales.

4. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Poder accionante envió al Poder Ejecutivo local su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno para su discusión y aprobación, con el fin de que lo remitiera al Poder Legislativo local; sin embargo, el uno de octubre siguiente, el Ejecutivo estatal envió al Congreso del Estado de Morelos un proyecto distinto, esto es, realizó una reducción de recursos a lo solicitado por el actor, con lo cual se vulneró el artículo 70, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los principios de autonomía e independencia judicial previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

5. El quince de diciembre de dos mil veinte, continúa el actor, el Poder Legislativo local aprobó el decreto 1105 (mil ciento cinco) que autoriza el presupuesto de egresos de la entidad para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, con una cantidad que no respetó el porcentaje mínimo que la Constitución estatal le garantiza al Poder Judicial accionante.

6. El Poder Judicial del Estado de Morelos refiere que el Congreso local omitió aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que continuó vigente el presupuesto aprobado para el dos mil veintiuno dada la tácita reconducción prevista, con lo que se afectó más el patrimonio del Poder Judicial local, lo que le impide cumplir con los decretos jubilatorios autorizados por el Poder Legislativo estatal.

7. El accionante aduce que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6155 el decreto 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; sin embargo, la cantidad designada para el Poder Judicial local resultó insuficiente, pues se dejó de considerar el pago de incrementos a los nuevos jubilados y pensionados, ya que lo asignado corresponde para aquellos que se encontraban en esa situación vigente en dos mil veintidós.

8. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el medio oficial local el Decreto 1444 (mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), mediante el cual el Poder Legislativo otorgó pensión por jubilación a Teresa de Jesús Saavedra Pérez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial local y sin haberle transferido los recursos necesarios para cumplir con dicha carga.

9. **Presentación de la demanda.** Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el uno de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que señaló como **acto impugnado,** lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6261** de trece de diciembre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a **TERESA DE JESÚS SAAVEDRA PÉREZ,** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 (...)".

10. **Conceptos de invalidez.** En contra del **acto impugnado,** el Poder actor formula el único concepto de invalidez que enseguida se sintetiza:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.

b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.

c. El Poder Legislativo local lesiona la independencia del Poder accionante en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos financieros, ya que el artículo 2o. del decreto impugnado dispone de los recursos financieros del Poder Judicial local al conceder una pensión a Teresa de Jesús Saavedra Pérez, al ser quien mantuvo una relación de subordinación con el actor y que determina indebidamente que deberá ser cubierta con cargo a su presupuesto.

d. En el presupuesto del dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante esta Suprema Corte y la que se aprobó es insuficiente, pues apenas cubre el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro a julio de dos mil veintidós.

e. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso local vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes; vulnera también el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución de Morelos, que otorga al Poder Judicial local la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además, el Poder Legislativo local transgrede el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial actor a sus decisiones.

f. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local; además, el artículo 131 de la Constitución del Estado de Morelos dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

g. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso estatal pueda determinar los casos en que proceda otorgarlas, pues la Constitución garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

h. El Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, porque al expedir el decreto 1444 interviene en la independencia del Poder Judicial, ello lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

11. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional, al que le correspondió el número 30/2024 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

12. Por acuerdo de veinte de febrero siguiente, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, por ser autoridad subordinada a este último.

13. En dicho proveído se determinó que si bien el actor manifiesta que los decretos 1105 y 579, por los que se aprueban los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios

fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, respectivamente, transgreden ciertos principios presupuestales; lo cierto es que se impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del decreto 1444 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el trece de diciembre de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

14. **Contestaciones a la demanda.** Las autoridades demandas formularon sus respuestas en los términos siguientes:

15. **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dicha autoridad dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el ocho de abril de dos mil veinticuatro, en la que manifestó lo siguiente:

a. Si bien la parte actora reclama la invalidez del decreto impugnado, aquélla deja de formular conceptos de invalidez en los que se controvierta tal disposición por vicios respecto del acto de promulgación y publicación que se le atribuye, por lo que se le llamó a la controversia constitucional para que el Poder accionante cumpliera con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que expidan, promulguen o publiquen el decreto referido para la adecuada tramitación y resolución del asunto.

b. El Poder Judicial local está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, pues anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

c. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó el decreto 579 mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés; en el anexo 2 se precisa que el Poder Judicial local cuenta con $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que se considera que tiene recursos suficientes para pagar el decreto de pensión impugnado.

d. El artículo décimo sexto del mismo decreto 579 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberá cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

e. El Poder Ejecutivo local no es patrón solidario o sustituto frente a las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, pues estimar lo contrario sería tanto como vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo, al pretender que responda por una carga financiera que no le corresponde.

f. Para no vulnerar las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 constitucional, el Poder Judicial del Estado de Morelos debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

16. **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que manifestó lo siguiente:

A. Causas de improcedencia de la controversia constitucional

I. Estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) porque el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder actor, de ahí que carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional; esto es, el Poder demandado no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal.

II. Señala que el acto impugnado en la presente controversia constitucional ha cesado sus efectos, en términos del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria referida(2) por lo que debe sobreseerse en el asunto.

B. Conceptos de invalidez. Con relación a ellos, el Congreso local manifestó:

a. Los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar de una pensión otorgada por los poderes-patrones, así como a una pensión otorgada por el Congreso del estado local cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil, entre los que se encuentran los del Poder Judicial local.

b. El Congreso local aprobó mediante el decreto 579 (quinientos setenta y nueve) el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés, en el que asignó una partida de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el Poder accionante, los cuales deberá utilizar para cumplir con sus obligaciones en general.

c. Con tal presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, el Poder Judicial local cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

d. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés el Poder Ejecutivo autorizó una ampliación presupuestal al Poder actor de $80´000´000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N) para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

e. Desde el dos mil diecinueve, el presupuesto de egresos del Poder actor contempla una partida específica para el pago de pensiones de los trabajadores del Poder Judicial local, lo cual pone de manifiesto que no se transgrede el principio de autonomía entre poderes, presupuestal y de gestión de dicho Poder, previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal.

f. El Congreso del Estado de Morelos ha asignado al Poder Judicial local varias transferencias con el fin de que cumpla con su obligación en el pago de pensiones.

17. **Opiniones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon ninguna manifestación.

18. **Audiencia y cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia,(3) en la que el Ministro instructor proveyó lo conducente sobre las pruebas aportadas por las partes, abrió

el periodo de alegatos, las partes no formularon alegatos, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

19. **Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, el asunto quedó radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por auto de diez de junio de dos mil veinticuatro.

I. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, ya que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y otras autoridades de dicha entidad federativa, y por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no se impugna ninguna norma de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

21. Es requisito indispensable fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.(4)

22. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el artículo 2 del decreto 1444 publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, porque el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a Teresa de Jesús Saavedra Pérez con cargo al presupuesto del Poder Judicial local, sin que los recursos económicos le hayan sido transferidos para enfrentar dicha carga.

"DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A TERESA DE JESÚS SAAVEDRA PÉREZ

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Teresa de Jesús Saavedra Pérez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar de analista al Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el estado de Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos".

23. Por lo tanto, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2 del decreto 1444, que a la letra dice: *"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".*

24. Cabe señalar que en los conceptos de invalidez, el Poder Judicial local hace referencia a los decretos 1105 y 579 por los que se aprueban los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, respectivamente y que éstos transgreden algunos principios presupuestales; sin embargo, en el acuerdo de admisión de la controversia constitucional, se determinó que el actor impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del decreto 1444 referido, por lo que se le debe tener como único acto controvertido.

III. OPORTUNIDAD

25. Conforme al artículo 21, fracción I, en relación con el artículo 3, de la Ley Reglamentaria en la materia,(5) el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional en contra de actos es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el actor se haya ostentado como sabedor de los mismos.

26. En el caso, el Poder Judicial local impugna el decreto 1444, cuya naturaleza es de un acto legislativo, por lo que el cómputo del plazo debe realizarse a partir del día siguiente en que fue publicado en el medio oficial.

27. Dicho decreto fue publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de febrero de dos mil veinticuatro.(6)

28. Consecuentemente, toda vez que la demanda de controversia constitucional fue presentada el uno de febrero de dos mil veinticuatro, es evidente que se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

29. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(7)

30. El artículo 35, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos(8) prevé que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida tiene la representación de dicho Poder ante los otros poderes y en su nombre, así como en los actos oficiales.

31. En el caso, la demanda fue presentada por Luis Jorge Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, cargo que acredita con copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo que va del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

32. Por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder actor está facultado para tal efecto.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

33. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia y deben comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas, conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(9)

34. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque se les atribuye la aprobación, la promulgación y la publicación del decreto 1444 impugnado.

35. **V.1. Poder Legislativo.** Dicha autoridad tiene legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

36. El artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos(10) dispone que es facultad del presidente de la mesa directiva representar legalmente a ese poder.

37. En representación del Poder demandado comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva y del Congreso local de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Morelos, lo que acredita con la copia certificada del acta de sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la que se le reconoce tal cargo por el período del catorce de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

38. Por tanto, dicho servidor público se encuentra legitimado para comparecer en su representación.

39. **V.2. Poder Ejecutivo.** Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(11) el Gobernador publicará los decretos que el Congreso local expida. A su vez, dicha autoridad puede ser representada por el Consejero Jurídico en las acciones y las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por los numerales 9, fracción XVI y 36, fracciones II y III de dicha ley,(12) así como los artículos 2 y 10 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de dicho Estado.(13)

40. Santiago Núñez Flores comparece en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

41. Por tanto, se estima que el Poder Ejecutivo cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

42. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

43. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos estima que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial local, porque con la expedición del decreto 1444 no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal, por lo que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme a los artículos 20, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

44. Esta causa de improcedencia es **infundada,** porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto.(14)

45. **VI.2. Cesación de efectos.** El Congreso local aduce que se actualiza tal causa de improcedencia; sin embargo, en las constancias de autos no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno nuevo, que permita concluir que ha cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en la presente controversia constitucional. De ahí, que se desestime tal supuesto.

46. **VI.3. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y la publicación del decreto 1444 se hizo conforme a las disposiciones constitucionales y legales locales aplicables, sin que tales actos hayan sido impugnados por vicios propios, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

47. Esta causa de improcedencia es **infundada,** porque el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

48. Al no haber otra causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni que esta Primera Sala advierta otras de oficio en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) lo procedente es dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el Poder actor.

VII. ESTUDIO DE FONDO

49. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del decreto 1444 porque en éste el Poder Legislativo de dicha entidad federativa otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

50. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

51. Esta Primera Sala califica de **fundado** tal concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

52. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020 y 7/2023,(16) se han determinado **(A)** los fundamentos constitucionales aplicables, para luego **(B)** analizar con ellos el decreto impugnado, por lo que en este asunto —dada la problemática similar— se seguirá la misma metodología.

53. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(17) acerca del cual este Tribunal Pleno ha sostenido que exige un equilibrio entre los distintos poderes, lo que explica que exista un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.(18)

54. El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,(19) dispone que los Poderes Judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

55. Por regla general, el precepto constitucional referido vincula a los destinatarios de la norma al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III).

56. En atención a la conformación integral de este precepto constitucional, es claro que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales conllevan necesariamente la violación al principio de división de poderes.(20)

57. No obstante, la vulneración a esos principios no puede analizarse con un parámetro bivalente, gracias al cual pueda decirse que la transgresión simplemente se acreditó o no; se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten grados de completitud y, por ende, de afectación.

58. El operador jurídico debe considerar que el principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(21)

59. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación que implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, lo cual implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro Poder del Estado.

60. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, que son incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y ésta excluye a la subordinación, ya que el grado superior es más rico en características que el inferior.

61. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(22) constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.(23)

62. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.(24)

63. **B. Análisis del caso.** En este asunto, mediante el decreto 1444 impugnado, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación a Teresa de Jesús Saavedra Pérez y se precisó en el artículo 2 que debía ser pagada por el Poder Judicial local con cargo a su presupuesto.

64. De esa manera, el Poder Legislativo local subordinó en los hechos al Poder Judicial estatal, porque determinó *motu proprio* el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, lo que implicó disponer de recursos ajenos para el pago de una pensión de un trabajador que laboró en otro Poder del Estado en beneficio de su familia.

65. Con ello, el Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial actor, con lo cual vulnera el principio fundamental de división de poderes, ya que conforme al artículo 116 constitucional sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(25)

66. El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido(26) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,(27) las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.(28) No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros Poderes del Estado.

67. Toda vez que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros Poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

68. Por las razones expuestas y conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del decreto 1444, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

VIII. EFECTOS

69. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(29) esta Primera Sala determina lo siguiente:

70. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del decreto 1444, únicamente en la porción normativa del artículo 2 que se testa en la transcripción siguiente:

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo

con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

71. El resto del decreto 1444 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de la persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

72. Por otra parte, se vincula al Congreso local a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2 del decreto 1444 en la porción normativa invalidada, y

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

73. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

74. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

IX. DECISIÓN

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del decreto 1444, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta.*

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]".
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]".

2. "Artículo 19. [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]".

3. La audiencia se celebró el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

4. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]".

5. "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)".
"Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

6. Se descuentan del cómputo del plazo los sábados y domingos, el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veintitrés al uno de enero de dos mil veinticuatro, correspondiente al segundo período de receso de labores de este Alto Tribunal, así como el cinco de febrero, por ser inhábiles conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los incisos a), b) y e), del punto Primero del Acuerdo número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".

8. "Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]".

9. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".

10. "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]".

11. "Artículo 11. El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión. [...]".

12. "Artículo 9. El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: [...]
XVI. La Consejería Jurídica".
"Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; [...]".

13. "Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables".
"Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...)
XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)".

14. Tesis P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710, registro digital 193266.

15. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".

16. En lo esencial hemos sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, esta última fallada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos.
En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la controversia constitucional 35/2000, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

17. "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]".

18. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

19. "Artículo 116. [...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo".

20. Tesis P./J. 79/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188, registro digital 180536.

21. Tesis P./J. 80/2004 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122, registro digital 180648.

22. "Artículo 17. [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales [...]".

23. Tesis P./J. 101/2000 de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32, registro digital 190976. Estas tesis jurisprudenciales derivaron de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

24. Tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180537.

25. Tesis P./J 81/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

26. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las

pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

27. "Artículo 116. [...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

28. "Artículo 127. [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]".

29. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".
"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

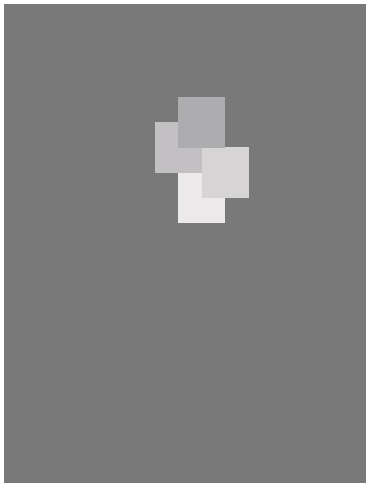

Subsección 1
POR PRECEDENTES

COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES.

CONFLICTO COMPETENCIAL 9/2024. SUSCITADO ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE Y DISIDENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. ENCARGADO DEL ENGROSE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIOS: SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL Y SERGIO OMAR LEONEL DE CERVANTES SOSA.

SÍNTESIS

Una persona demandó del Instituto Tecnológico Superior de la Región Sierra, organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, que fue despedido injustificadamente y, por tanto, reclamó el pago de diversas prestaciones, así como la reinstalación en su puesto como docente en el referido Instituto.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada a razón de materia, al considerar que la relación que guardaba el promovente con el Instituto demandado era de naturaleza administrativa y no laboral, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

El referido Tribunal de Justicia Administrativa tuvo por recibido el juicio referido y determinó no admitir la competencia declinada, bajo la consideración de que: **a.** la relación entre el promovente y el Instituto demandado es de naturaleza laboral, toda vez que el despido en controversia fue derivado del incumplimiento a las obligaciones establecidas en las condiciones generales de trabajo a que se encuentran sometidas las partes (patrón-trabajador) y **b.** no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Por lo anterior, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito en turno, para que resuelva cuál es la autoridad competente para conocer del asunto.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, determinó que carecía de competencia para resolver qué tribunal debía conocer de la controversia local planteada, ya que no se veía involucrado ningún tribunal federal, ni tampoco diversos tribunales locales de distintas entidades federativas. Por lo anterior ordenó remitir el conflicto competencial local, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco para su conocimiento y resolución.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco determinó carecer de competencia para conocer del conflicto competencial en cuestión, ya que ni el Tribunal de Conciliación y Arbitraje ni el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Tabasco, pertenecen al poder judicial local,

máxime cuando a su parecer no existe en la legislación aplicable regulación que establezca que el poder judicial local es el encargado de resolver ese tipo de conflicto competencial. Por lo anterior, remitió los autos del conflicto competencial al Pleno de esta SCJN para su resolución.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Conflicto competencial local. Conflicto competencial entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, y Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. Remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	1-4
II.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala carece de competencia para conocer del presente asunto.	4-5
III.	**DECISIÓN**	**ÚNICO.** Remítase el asunto al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur.	5

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el conflicto competencial **9/2024**, suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con competencia para resolver el presente conflicto competencial.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Primer conflicto competencial.** ********* ********* ******* *********, a través de sus apoderados legales ********* ******* ** ** ***** y ********* *** ***, promovió juicio laboral el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de

Tabasco, en el que demandó el despido injustificado de su puesto como profesor en el Instituto Tecnológico Superior de la Región Sierra, reinstalación y el pago de diversas prestaciones.

2. En su relatoría de hechos, el promovente manifiesta que su despido fue derivado del procedimiento ********** instaurado en su contra con motivo del señalamiento de acoso sexual, tocamiento o contacto indebido, formulado por una alumna del referido Instituto.

3. El Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, registró la demanda con el expediente ********** y mediante auto de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, al considerar que la relación que guardaba el promovente con el Instituto demandado era de naturaleza administrativa y no laboral; ello con apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 8/2013 (10a.),** de rubro: **AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA**; por lo que determinó (con fundamento en el artículo 157, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco) declinar la competencia en favor del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, ordenando remitirle los autos.

4. La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, registró la demanda con el expediente ********** y mediante auto de once de diciembre de dos mil veintitrés, determinó no aceptar la competencia declinada, al concluir que: **a)** la relación entre el promovente y el Instituto demandado es de naturaleza laboral, ya que el despido en controversia fue derivado del incumplimiento a las obligaciones establecidas en las condiciones generales de trabajo a que se encuentran sometidas las partes (patrón – trabajador); y **b)** no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que determinó (con fundamento en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, legislación aplicada supletoriamente a la referida Ley de Justicia Administrativa), ordenando remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito en turno, para que determinara cuál es la autoridad competente para resolver el asunto.

5. **Segundo conflicto competencial.** Por cuestión de turno correspondió conocer del conflicto competencial al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el que registró el expediente ******* y mediante resolución de once de abril de dos mil veinticuatro, determinó carecer de competencia para determinar qué tribunal debía conocer de la controversia local planteada, al estimar que no se debía interpretar aisladamente el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la competencia del conflicto competencial, sino que en términos del artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecía la obligación de respetar la autonomía de las entidades federativas a efecto de que el legislador local sea quien decida a qué órgano corresponde la solución de los conflictos competenciales que se susciten no sólo entre tribunales pertenecientes al Poder Judicial local, sino también entre otros órganos pertenecientes a la misma entidad federativa.

6. Ello, atento a que la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró que los conflictos competenciales suscitados entre órganos pertenecientes al Poder Judicial local, entre los cuales se encuentran los tribunales laborales y otro órgano jurisdiccional perteneciente a la misma entidad federativa, deben ser

resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, en términos de la jurisprudencia **2a./J. 66/2022 (11a.)** de rubro: **COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA**.

7. En ese sentido, el tribunal colegiado estimó que, en el caso, el conflicto competencial se suscita entre una autoridad laboral y otra administrativa, ambas del Estado de Tabasco, así como que, si bien en el artículo 705 Bis, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, no establece qué autoridad debe de resolver los conflictos de competencia generados entre dos autoridades locales que no pertenecen al Poder Judicial local, lo cierto es que en la parte final de dicho precepto legal se establece que dichos conflictos, ya sean federales o locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes; advirtiendo que en el artículo 16, fracciones XXIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sí establece expresamente que al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco le corresponde conocer de estos asuntos.

8. Por tanto, concluyó que debía atenderse a lo ahí previsto, para resolver qué órgano debe de conocer del conflicto competencial y que las controversias competenciales previstas en el artículo 705 Bis, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las resolverá el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, esto es, lo decidirá el Poder Judicial local; máxime si se toma en cuenta que a éste órgano le corresponde conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial; por lo que ordenó remitir el asunto al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco para su resolución.

9. Citó como apoyo la tesis aislada **P. LXXXI/2000**, de rubro: **CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLO, CUANDO SE SUSCITE ENTRE DOS TRIBUNALES PERTENECIENTES A UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, CUYA COMPETENCIA POR MATERIA SEA DISTINTA, SIEMPRE QUE NO EXISTA EN EL ÁMBITO LOCAL REGULACIÓN APLICABLE NI INSTANCIA COMPETENTE**.(1)

10. Una vez recibido el conflicto competencial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, formó el expediente ****** y mediante proveído de dos de mayo de dos mil veinticuatro determinó carecer de competencia para conocer del conflicto competencial, al advertir que ni el Tribunal de Conciliación y Arbitraje ni el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Tabasco, pertenecen al Poder Judicial local; aunado a que no existe en la legislación aplicable disposición expresa en la que se establezca que el Poder Judicial local es el encargado de resolver ese tipo de conflicto competencial.

11. Por tanto, concluyó que no resulta aplicable la tesis aislada **P. LXXXI/2000** y que no tiene injerencia en el asunto el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, ya que ni el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ni el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Tabasco, se rigen por el referido precepto y, por ende, tampoco es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 66/2022 (11a.)**, también citada por el Tribunal Colegiado.

12. Derivado de lo anterior, ordenó remitir los autos del conflicto competencial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver lo conducente.

13. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el conflicto competencial, lo registró con el número 9/2024.

14. **Avocamiento.** Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer de este conflicto competencial.

16. Para sustentar la anterior consideración, se estima importante precisar en primer término, que, en el caso, el conflicto competencial se suscitó entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco (respecto del conocimiento de un diverso conflicto competencial local) y este último consideró que este Alto Tribunal debía resolverlo, al advertir que ni el Tribunal de Conciliación y Arbitraje ni el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Tabasco, pertenecen al Poder Judicial Local, aunado a que no existe disposición expresa en la que se establezca que dicho poder judicial sea el encargado de resolver este tipo de conflicto competencial; concluyendo que no resultaban aplicables al caso la tesis aislada **P. LXXXI/2000** ni la jurisprudencia **2a./J. 66/2022 (11a.)**, citadas por el Tribunal Colegiado, así como que tampoco tiene injerencia en el caso el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, porque ninguno de los órganos contendientes se rige por dicho ordenamiento.

17. Respecto de lo cual, esta Segunda Sala considera que debe declararse legalmente competente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, para conocer y resolver el conflicto competencial planteado.

18. Lo anterior, en razón de que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, se reformó, entre otros ordenamientos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se estableció la creación de los Plenos Regionales (en sustitución de los Plenos de Circuito) como integrantes del Poder Judicial de la Federación y con jurisdicción territorial respecto de diversos circuitos;(2) ello, con la finalidad de ser los órganos encargados de, entre otras cuestiones, resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a una misma región, así como todos los **conflictos competenciales** que se susciten en el país entre órganos jurisdiccionales.(3)

19. En efecto, en el artículo 41 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece:

Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de

circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.

20. Asimismo, en su artículo 42 fracción IV, se prevé:

Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

(...)

IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y.

(...)

21. De los citados preceptos, se advierte que los Plenos Regionales, a partir de su inicio en funciones, serán los encargados de resolver los conflictos competenciales que se susciten en el país entre órganos jurisdiccionales, conforme a la finalidad para la que fueron creados; por lo que es de concluirse que dichos órganos cuentan con competencia originaria para conocer del conflicto competencial de que se trata.

22. Por tanto, en términos de los artículos 106 de la Constitución Federal, 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente a partir del siete de junio del dos mil veintiuno) y Punto Noveno Fracción III, del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Segunda Sala declara al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, como el órgano legalmente competente para conocer del asunto planteado.

III. DECISIÓN

23. Con base en las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala llega a la conclusión de que carece de competencia legal para conocer del asunto que nos ocupa y, en consecuencia, debe remitirse al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación resuelve:

ÚNICO. Remítase el asunto al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes, remítanse los autos al Pleno Regional declarado legalmente competente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán encargado del engrose, por lo que este criterio resulta vinculante. La Ministra Lenia Batres Guadarrama votó en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala encargado del engrose, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Junio de 2000, página 21 y registro digital 191698.

2. Iniciado funciones el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en términos del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha mencionada.

3. Lo cual se advierte de la exposición de motivos que dio origen al Decreto mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la reforma a la Ley de Amparo.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024 , para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES.

Hechos: Un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco se declararon incompetentes para conocer de un conflicto competencial suscitado, por razón de la materia, entre el Tribunal de Justicia Administrativa y el de Conciliación y Arbitraje, ambos de esa entidad federativa, para conocer de un juicio en el que se demandó el pago de diversas prestaciones derivadas de un despido injustificado. El Tribunal Superior de Justicia ordenó remitir los autos del conflicto competencial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera lo conducente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que corresponde a los Plenos Regionales conocer y resolver los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales, por contar con competencia originaria para ello.

Justificación: Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció la creación de los Plenos Regionales (en sustitución de los Plenos de Circuito) como órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación y con jurisdicción territorial respecto de diversos Circuitos. Dichos órganos son los encargados de resolver las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a una misma Región, así como los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales. Conforme a los artículos 41 y 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Plenos Regionales, a partir de su inicio en funciones, son los órganos competentes para resolver los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales, lo que es acorde con la finalidad para la que fueron creados.

2a./J. 98/2024 (11a.)

Conflicto competencial 9/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. 18 de septiembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente y disidente: Lenia Batres Guadarrama. Encargado del engrose: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Salvador Obregón Sandoval y Sergio Omar Leonel de Cervantes Sosa.

Tesis de jurisprudencia 98/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

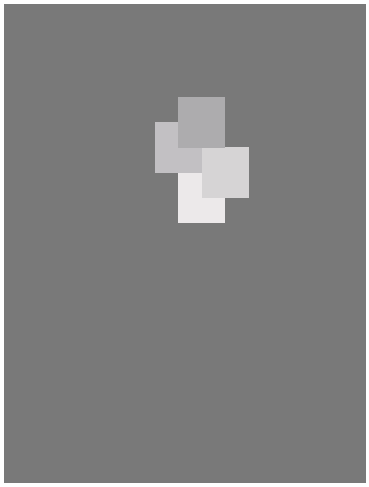

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 254/2023. SUSCITADA ENTRE EL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 22 DE MAYO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**2-4**
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia, fue presentada por parte legitimada, toda vez que la realizó un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.	**4**
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	El Magistrado denunciante consideró que los criterios contendientes son contradictorios; al establecer el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito que la diferencia de tarifas por el pago de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, establecidas en su Ley de Hacienda, vulnera las garantías de proporcionalidad y	**4-12**

		equidad tributaria, mientras que el extinto Pleno del Vigésimo Quinto Circuito considera que la diferencia en tarifas se encuentra justificada.	
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	Es existente la contradicción de criterios, toda vez que los contendientes resolvieron de manera diferente respecto a la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, analizando su costo en contraste con el resto de las fracciones del citado numeral.	**12-14**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	La fracción I, del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango no viola las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria.	**15-27**
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	"DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	**27-28**
VII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta	**28-30**

		en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios suscitada entre el extinto Pleno del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la SCJN consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso emitir el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio número 54/2023 presentado ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el día **catorce de julio del año dos mil veintitrés,** el **Magistrado Miguel Ángel Álvarez Viviano, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,** denunció la posible contradicción entre los criterios sostenidos por ese órgano colegiado al resolver los juicios de amparo en revisión **840/2021, 395/2022** y **444/2022,** y el criterio sostenido por el **Pleno del Vigésimo Quinto Circuito** al resolver la contradicción de tesis **1/2020.**

2. Mediante proveído de **tres de agosto de dos mil veintitrés,** los Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determinaron que dicho Pleno Regional carecía de competencia legal para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, por lo que ordenaron su remisión a esta SCJN a efecto de que determinara lo conducente.

3. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de **diez de agosto de dos mil veintitrés,** la Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite la posible contradicción de criterios, registrándola bajo el número 254/2023 y ordenando su turno para resolución a la ponencia de la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf.**

4. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés,** la Presidencia de esta Segunda Sala, ordenó el avocamiento del presente asunto y ordenó dar nueva cuenta una vez que el expediente se encontrara debidamente integrado para su turno.

5. Mediante acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés,** al encontrarse debidamente integrado el expediente, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala ordenó entregar el expediente a la ponencia de la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf.**

6. **Returno.** Mediante acuerdo de **tres de enero de dos mil veinticuatro,** el Presidente de esta Segunda Sala hizo constar que la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** quedó adscrita a la Primera Sala de este alto tribunal y returnó el expediente a la ponencia de la **Ministra Lenia Batres Guadarrama,** derivado de que el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Senado de la República le tomó protesta como Ministra de esta SCJN.

I. COMPETENCIA

7. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y SEGUNDO TRANSITORIO del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la SCJN el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.(1)

8. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia por contradicción de criterios suscitada entre un extinto Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de distinto Circuito, para cuya resolución se considera innecesaria la intervención del Pleno de este alto tribunal.

II. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la CPEUM y 227, fracción II,(2) de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. Para una mejor comprensión del asunto, se realiza una síntesis de las posturas del extinto Pleno del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito que contienden en la presente contradicción de criterios.

Primer criterio contendiente

11. Mediante sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el extinto Pleno del Vigésimo Quinto Circuito resolvió la contradicción de tesis 1/2020, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con residencia en Durango, Durango, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito de Centro Auxiliar de la Décima Región, ambos con residencia en Saltillo, Coahuila y el Tercer Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, bajo los siguientes antecedentes:

1. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con residencia en Durango, Durango, al resolver el juicio de amparo en revisión 119/2019, destacó como agravio de la recurrente, la violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, al afirmar que el numeral 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango establece una distinción de tarifas del servicio por el registro de la propiedad, tomando en cuenta un elemento externo al servicio controvertido.

Al resolver dicho juicio determinó confirmar la sentencia recurrida que **negó el amparo solicitado al argumentar que en dicho artículo se contienen supuestos diversos cuya distinción tarifaria no puede generar su inconstitucionalidad.**

2. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el juicio de amparo en revisión administrativo 74/2017 (cuadernillo auxiliar 485/2017) tuvo como agravio de la parte recurrente, entre otros, el referente a la trasgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, dado que el artículo controvertido toma como base un elemento ajeno al costo del servicio (tipo de documento), dando con ello un trato desigual a quienes reciben el mismo servicio (inscripción de documento).

3. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión administrativo 89/2016 (cuadernillo auxiliar 648/2016) tuvo como agravio el relativo a la trasgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria por parte de la norma cuestionada, pues no se tomó en consideración que da un trato diferente a quienes reciben el mismo servicio, al imponer el cobro del derecho atendiendo a elementos extraños como lo es, entre otros, la denominación del título a inscribir, y no de acuerdo con el gasto que se efectúa por la prestación del servicio.

4. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuadernillo auxiliar 146/2018) destacó como agravio, que la norma reclamada fija montos atendiendo a la distinta denominación del título objeto de inspección, pues de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, las cuotas o tarifas necesariamente deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan uso o aprovechamiento idéntico.

Las resoluciones de los amparos señalados en los incisos 2, 3 y 4 que anteceden, determinaron conceder el amparo solicitado bajo el argumento de que conforme a las diversas fracciones del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango **se pone de manifiesto que no establece un mismo trato para los que reciben un mismo servicio,** ya que el fin que se persigue con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es igual, en otras palabras, dar publicidad al acto jurídico y que surta efectos contra terceros.

12. En ese escenario, se muestra que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones divergentes, en relación con la equidad y proporcionalidad del artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, determinándose como existente la contradicción de sus criterios.

13. El extinto Pleno de Circuito consideró que de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM es obligación de los mexicanos y de las personas que se encuentren en el supuesto de causación, contribuir al gasto público de la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Y que el derecho propiamente dicho es una contribución ordinaria cuyo objeto es la contraprestación de un servicio como una actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, estableciéndose una relación singularizada entre la administración y el usuario que justifica el pago del tributo.

14. Conforme a la doctrina jurisprudencial de la SCJN se ha delimitado que el monto que el contribuyente debe pagar por concepto de derechos no debe determinarse con base en elementos ajenos al costo que para el Estado representa la prestación del servicio correspondiente, tales como la capacidad económica del contribuyente, puesto que si bien dicha referencia resulta adecuada en materia de impuestos, no lo es en el ámbito de los derechos, en el que el parámetro para determinarlos debe ser el costo que significa para el Estado la prestación del servicio gravado. Por ello los principios tributarios de proporcionalidad y equidad **se cumplen en los derechos por servicios cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, al tiempo que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio.**

15. El Pleno del máximo tribunal del país, estableció también que tratándose de derechos por servicios **deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate,** a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, conforme a lo cuales desde un análisis cualitativo se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio; por lo que, en el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para efecto de determinar la razonabilidad del monto a pagar, sin que ello involucre una afectación a la base gravable.(3)

16. Para el extinto Pleno de Circuito contendiente, el registro o inscripción de títulos por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles no se trata simplemente de solo un acto físico de anotar, sino que conlleva la verificación de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título para su inscripción. En cambio, otro tipo de inscripciones no requieren tal acuciosidad, sino solamente la localización del registro de origen para llevarlas a cabo; por mencionar algunas, la inscripción de gravámenes sobre inmuebles por contratos, la inscripción de contratos de créditos hipotecarios, el registro de la reestructuración de créditos, el registro de una cédula hipotecaria, la inscripción de la constitución del patrimonio familiar, la inscripción de un testamento, la inscripción de poderes y su sustitución, etcétera. Concluyendo dicho Pleno de Circuito que, si bien las fracciones del numeral 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango contienen supuestos diversos, **la distinción tarifaria entre dichas fracciones, materia de la contradicción de tesis en ese momento, no genera su inconstitucionalidad.**

17. Sostiene el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito que todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de títulos, por virtud de las cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, reciben el mismo trato, pues todas esas personas pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Tomando en cuenta que cuando se trata de la

inscripción o registro de un documento por el que se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles, además, se activa un mecanismo en el que indefectiblemente debe valorarse jurídicamente el acto inmerso en tal documento, lo que implica distinta inversión de tiempo y recursos que impactan en el costo de la inscripción.

18. Así concluye dicho órgano jurisdiccional que el costo variable entre una inscripción de las previstas en la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, y las contempladas en el resto de las fracciones, **obedece a lo que debe hacerse en la oficina registral, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir mayor complejidad ofrece para el Estado su registro.**

19. En consecuencia, en virtud de que prevaleció dicho criterio, conforme al artículo 225 de la Ley de Amparo, el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito sentó la siguiente jurisprudencia:

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRASGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles causará un derecho equivalente a doscientas unidades de medida y actualización, mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad. En principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica distinta inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren."(4)

Segundo criterio contendiente

20. Mediante sentencia de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés,** el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, resolvió el amparo indirecto ********** promovido por ********** y **********, bajo los siguientes antecedentes:

a) ********** y ********** presentaron juicio de amparo en revisión, señalando como acto reclamado, la promulgación y expedición del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en el cual, el Juez de Distrito del conocimiento, por lo que interesa, **negó** el amparo.

b) Los quejosos argumentaron que el artículo 52, en sus fracciones I y IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango no atiende al principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV Constitucional, al introducir elementos ajenos, dado que **otorgan un trato desigual al cobrar cuotas diferentes a quienes reciben un servicio igual y en virtud de que dichas cuotas no atienden al servicio prestado,** pues toman en cuenta otros elementos que son ajenos, como el porcentaje de la base que corresponda, días de salario, fracciones del mismo, superficie del inmueble, valor del inmueble o de operación, tipo de acto jurídico a registrar.

c) Conviene precisar que ********** y **********, reclaman la constitucionalidad del artículo 52, fracciones I y IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, con motivo del primer acto de aplicación, consistente en los recibos de pago ********** y **********, de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, con los que acreditan el pago por concepto de contrato de compraventa de inmuebles y registro de contrato de crédito hipotecario.

21. El Tribunal Colegiado sostuvo que la proporcionalidad en materia de derechos se ve reflejada directamente por el servicio que presta el Estado, de manera tal, que **por el mismo servicio se deben de pagar derechos iguales. En la especie, considera que lo estipulado por los numerales reclamados no guardan relación con el costo que representa para el Estado la prestación de dicho servicio,** por lo que la tasa o tarifa del derecho no se encuentra calculada en proporción del costo que tiene para el Estado realizar la inscripción registral de documentos.

22. Señala el Tribunal contendiente que el artículo 31, fracción IV de la CPEUM consagra, entre otros, el principio de proporcionalidad tributaria, el cual consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Por otra parte, el principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación.

23. Los derechos, sostiene, son contribuciones que se deben fijar de acuerdo con el costo que para el Estado represente el servicio administrativo que presta a los particulares, de modo que, **las cuotas impuestas para los derechos, en todo caso, deben ser fijas e iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.**

24. Para el Tribunal Colegiado contendiente el análisis se circunscribe a dilucidar lo concerniente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 52, fracciones I y IV, de la Ley de Hacienda del

Estado de Durango. Llegando a concluir que de las fracciones contenidas en el citado artículo, referentes a los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, guardan una interdependencia entre sí, lo cual, permite afirmar que constituyen un sistema normativo con identidad de objeto, **que es el cobro que para otorgar el servicio de inscripciones de bienes y créditos que realiza el Estado, de modo que, de no existir justificaciones parafiscales en las normas, con relación a las diferencias de cobro por el mismo servicio, no debe existir un trato diferenciado entre las mismas.**

25. El Tribunal Colegiado mencionado concluye que, los supuestos normativos que prevén las fracciones I y IV, del numeral 52, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que imponen por concepto de derecho para la inscripción o anotación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del contrato de compraventa de inmuebles, un cobro de doscientas (200) unidades de medida y actualización, así como, por concepto de registro del contrato de crédito hipotecario, el de cien (100) unidades de medida y actualización, **es desproporcional y no atiende al costo que para el Estado representa el servicio prestado.**

26. Lo anterior, porque sostiene dicho Tribunal que el fin que se pretende con la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es exactamente el mismo, esto es, el dar publicidad al acto jurídico a inscribir y que el mismo surta efectos contra terceros, por lo que **no se encuentra justificada, la distinción tarifaria cuando el servicio prestado y la finalidad intrínseca que persigue es la misma,** con entera independencia del tipo de documento a inscribir, el valor del inmueble o el origen de la adquisición del mismo.

27. Bajo estas consideraciones, el Tribunal Colegiado contendiente resolvió conceder el amparo, para los efectos siguientes:

• Desincorporen de la esfera jurídica de la parte quejosa el artículo 52, fracciones I y IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

• Dejen sin efecto el cobro efectuado en los recibos con número de transacción ********** y **********, de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, expedidos a nombre de ********** y **********.

• Devuelvan a la parte quejosa la cantidad realmente erogada, si se tiene en cuenta que los contribuyentes fueron objeto de subsidio, por los conceptos de contrato de compraventa de inmuebles y registro de contrato de crédito hipotecario, cuya devolución debe ser en el numerario debidamente actualizado, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental transgredido.

28. De la misma manera resolvió los amparos en revisión números 395/2022 y 840/2021.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

29. Del análisis realizado a los criterios emitidos por los respectivos órganos jurisdiccionales, se concluye que **sí existe contradicción de criterios.**

30. Al respecto, es importante precisar que para que se configure una contradicción de criterios, se requiere que las Salas de la SCJN, los Plenos de Circuito, Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,

b) Llegando a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

31. Por tanto, se genera contradicción de criterios cuando se satisfacen los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un idéntico punto de derecho no sean iguales en torno a los hechos que los sustentan.

32. En ese sentido se pronunció el Pleno de este alto tribunal en el criterio jurisprudencial P./J. 72/2010,(5) a rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

33. Ahora bien, atendiendo al primer requisito que debe de colmarse para que se actualice la contradicción de criterios, éste se encuentra satisfecho, toda vez que, del análisis efectuado a la sentencia pronunciada por el extinto Pleno del Vigésimo Quinto Circuito en la contradicción de tesis 1/2020 se desprende que el punto a dilucidar consistía en determinar si el artículo 52 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Durango es violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

34. Ahora bien, dentro de las sentencias dictadas en los amparos en revisión 444/2022, 395/2022 y 840/2021 emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, se señaló que, el punto a solucionar era lo concerniente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 52, fracciones I y IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango por considerarse violatorios de los mismos principios.

35. Previamente, se observa que ambos criterios parten del mismo precepto normativo, que es el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango y toman como base el costo de derechos contemplados en la fracción I de dicho numeral. Ahora bien, el primer criterio analiza esta fracción en confrontación con el resto de las fracciones del artículo de referencia; sin embargo, el segundo criterio señala que su objeto es resolver el contraste existente en el cobro de derechos entre las fracciones I y IV de dicho artículo, pero en el desarrollo de los considerandos realiza un análisis de las demás fracciones y no sólo de la fracción IV.

36. Bajo esta circunstancia, se desprende que ambos criterios se pronuncian sobre el artículo 52 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Durango en oposición con el resto de las fracciones (entre ellas la fracción IV), por lo que se desprende que sí se colma el primer requisito consistente en que ambas instancias judiciales examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales.

37. Pasando al segundo de los requisitos, el cual se hace consistir en que los criterios contendientes arriben a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada, éste se encuentra satisfecho. Toda vez que, de las constancias se desprende que el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito concluye que la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango no viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria. Contrario a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el cual concluyó que dicho precepto sí es violatorio de dichos principios al establecer una diferencia de costos injustificada.

38. En ese tenor, nos encontramos bajo la premisa de que los criterios contendientes reúnen los requisitos para que se acredite la existencia de la contradicción de criterios.

V. ESTUDIO DE FONDO

39. Para proceder al estudio del criterio que debe de prevalecer como jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales, resulta importante transcribir el artículo materia de disenso para mayor referencia:

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN Y DEMÁS SERVICIOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 52. Los servicios que se presten por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, causarán derechos conforme a un porcentaje de la base que corresponda o UMA diaria o fracción de ésta, de acuerdo con los siguientes:

I.- La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles: 200 UMA.

Tratándose de la primera enajenación de vivienda, no causarán los derechos por el registro, cuando las mismas se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 m² de terreno, con una superficie construida máxima de 80 m² cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte el valor anual de la UMA vigente.

Tratándose de la primera enajenación de vivienda, que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 m², con una superficie construida máxima de 130 m², cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y dos el valor anual de la UMA vigente, tendrán derecho a una reducción del 50 % en el monto del derecho que se cause.

No causarán los derechos por el registro de la primera enajenación de terrenos cuyo valor no exceda de multiplicar tres veces el valor anual de la UMA vigente, y que tenga una superficie no mayor de 180 m².

Tendrán derecho a una reducción del 50 % en el monto del derecho que se cauce por el registro de la primera enajenación de los terrenos, cuyo valor no exceda de multiplicar cinco veces el valor anual de la UMA vigente y que tenga una superficie no mayor a 180 m². Tratándose de la primera enajenación de vivienda, no causarán los derechos por el registro, cuando las mismas se encuentren edificadas en una

superficie no mayor de 180 m² de terreno, con una superficie construida máxima de 80 m² cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte el valor anual de la UMA vigente.

Por lo que respecta a los subsidios mencionados en la presente fracción, sólo serán otorgados para aquellos contribuyentes que adquieran inmuebles con finalidad de construcción y ocupación habitacional propia. Por tanto, quedan excluidas las personas físicas o morales cuya actividad habitual sea la compraventa de terrenos con fines de lucro.

II.- La inscripción de gravámenes sobre inmuebles por contratos; por resoluciones judiciales; por disposición testamentaria; por títulos que limiten el dominio del vendedor; por embargos; deudas hipotecarias; servidumbres y fianzas; por títulos en virtud de los cuales se adquieran, trasmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles distintos de dominio; sobre el monto de la obligación garantizada o sobre el monto de la operación, según corresponda: 1.0 %

III.- La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior, sobre el monto de la obligación garantizada o sobre el monto de la operación, según corresponda: 0.15 %

IV.- La inscripción de contratos de créditos hipotecarios, prendarios, refaccionarios y de habilitación o prevención, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o fianzas y organizaciones auxiliares o por sociedades financieras de objeto limitado, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple y Sociedades Nacionales de Crédito. Así como la inscripción de créditos con garantía hipotecaria otorgados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, dependencias gubernamentales, órganos desconcentrados, organismos descentralizados y en general por instituciones públicas pertenecientes a cualquiera de los tres niveles de gobierno: 100 UMA

La cancelación de inscripción a que se refiere la presente fracción, sobre el monto de la operación: 0.15 %

V.- El registro de la reestructuración de créditos, cuando ésta no implique financiamiento adicional o constitución de gravamen, sobre el monto de la operación. En los casos a que se refiere esta fracción, las cancelaciones no causarán derecho alguno: 0.25 %

VI.- El registro de la cédula hipotecaria, sobre su valor: 1 %

VII.- La inscripción de la constitución del patrimonio familiar: Exento

VIII.- La cancelación del registro del patrimonio familiar: Exento

IX.- La inscripción de las informaciones ad-perpetuam, sobre el valor catastral del inmueble: 1.35 %

X.- La cancelación del registro de la información ad-perpetuam, sobre el valor catastral del inmueble: 3 UMA

XI.- El depósito de testamentos manuscritos o cualquier otro documento: 5 UMA

XII.- Si el depósito de testamento manuscrito se hace fuera de la oficina del registro: 10 UMA

XIII.- La inscripción de cualquier clase de testamento: 5 UMA

XIV.- La inscripción de resoluciones dictadas en juicios sucesorios: 5 UMA

XV.- La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior: 3 UMA

XVI.- La inscripción de la autorización de fraccionamientos de terrenos, por cada lote: 1 UMA

XVII.- La inscripción de la escritura por la cual se constituya el régimen de condominios de un inmueble, por cada departamento, despacho o local: 1 UMA

XVIII.- La inscripción de contratos mercantiles o civiles no incluidos en otras fracciones de este artículo: 5 UMA

XIX.- La inscripción de contratos relativos a bienes muebles en los que se estipule una condición resolutoria o la transmisión con reserva de dominio, sobre el monto de la operación: 0.70 %

XX.- La inscripción de contratos de corresponsalía de instituciones de crédito: 5 UMA

XXI.- La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior: 3 UMA

XXII.- La inscripción de gravámenes sobre bienes muebles, sobre el monto de la operación garantizada: 0.70 %

XXIII.- La inscripción de los convenios modificatorios que no afecten capital, o contratos mercantiles que den lugar a inscripción complementaria para su perfeccionamiento: 5 UMA

XXIV.- La inscripción de escrituras constitutivas de personas morales y de aumentos de capital o patrimonio, sobre el capital, patrimonio o aumento establecido: 0.60 %

En los casos que no se establezca capital o patrimonio: 10 UMA

XXV.- La inscripción de cualquier modificación a la escritura constitutiva de personas morales que no implique aumento de capital o patrimonio: 5 UMA

Se deroga.

XXVI.- La inscripción de actas de emisión de bonos u obligaciones de personas morales, o cualquier otro instrumento bursátil, sobre el valor de la emisión: 1.5 %

XXVII.- La inscripción de actas de asambleas de socios, accionistas de consejo de administración o de cualquier otro tipo no estipuladas en otras fracciones de este artículo, referidas a personas morales: 5 UMA

XXVIII.- La cancelación de la inscripción del registro de escrituras constitutivas de personas morales: 3 UMA

XXIX.- Si como consecuencia de la liquidación de la persona moral se adjudican bienes inmuebles, sobre el valor de adjudicación: 1.35 %

XXX.- La inscripción de poderes y sustitución de éstos, por cada uno: 2 UMA

XXXI.- La inscripción de revocación de poderes, por cada uno: 1 UMA

XXXII.- La ratificación de documentos públicos o privados o de firmas ante el registro: 2 UMA

XXXIII.- La búsqueda de constancias o datos para la expedición de certificados o informes, por cada período de 5 años o fracción: 1 UMA

XXXIV.- La expedición de certificados o certificaciones relativas a las constancias del registro, independientemente de la búsqueda, por cada hoja: 1 UMA

XXXV.- La expedición de copia simple, por cada hoja: 0.20 UMA

XXXVI.- Los informes que se rindan por escrito, a solicitud de las autoridades incluyendo la búsqueda: 2 UMA

XXXVII.- La inscripción de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones: 1 UMA

XXXVIII.- El examen de todo documento, sea público o privado, que se presente al registro para su inscripción, cuando se rehúse ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial: 1 UMA

XXXIX.- La inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o suspensión de pagos o se admita una liquidación judicial: 5 UMA

XL.- Cada búsqueda de datos o constancias para informes y certificados: 1 UMA

XLI.- Cada anotación marginal: 1 UMA

XLII.- La expedición de cada certificado de libertad o existencia de gravámenes, incluyendo la búsqueda: 3 UMA

XLIII.- La expedición de cada certificado de no propiedad o de existencia de propiedad, incluyendo la búsqueda: 3 UMA

XLIV.- En los casos de servicios no previstos expresamente en este artículo, sobre el valor o monto que corresponda: 1.35 %

O cuando no exista valor o monto: 5 UMA

Se entenderá como monto de la operación, a que se refieren distintas fracciones del presente artículo, la cantidad más alta que resulte de entre: el valor de la operación, el valor catastral vigente al momento de solicitar la inscripción, del avalúo bancario o el practicado por la Secretaría de Finanzas y de Administración, salvo que la propia fracción lo determine.

Cuando por así convenir a los intereses del contribuyente, solicite el servicio de manera urgente, causará como derecho el equivalente a dos cuotas de las establecidas en cada fracción aplicable al servicio solicitado.

40. En el citado numeral se desprende de forma clara la distinción realizada por el legislador de las cuotas que deben de pagar las personas por el pago de derechos por inscripción y demás servicios en el Registro Público de la Propiedad y del Comerio del Estado de Durango, en el cual, en la fracción I primer párrafo establece el pago de 200 (doscientas) UMAS por la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, cantidad que rebasa a la cuota fijada para los demás servicios, entre ellas, la prevista en la fracción IV consistente en la inscripción de contratos de créditos hipotecarios, prendarios, refaccionarios y de habilitación o prevención, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o fianzas y organizaciones auxiliares o por sociedades financieras de objeto limitado, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple y Sociedades Nacionales de Crédito. Así como la inscripción de créditos con garantía hipotecaria otorgados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, dependencias gubernamentales, órganos desconcentrados, organismos descentralizados y en general por instituciones públicas pertenecientes a cualquiera de los tres niveles de gobierno, para el cual fijó una cuota por 100 (cien) UMAS.

41. En este contenido, resulta procedente al estudio el significado de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31 fracción IV de la CPEUM.(6) La proporcionalidad tributaria tratándose de contribuciones, establece que todos los sujetos pasivos que contribuyan al gasto público, lo realicen de conformidad con su auténtica capacidad económica, de manera que su participación se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por aquellos al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, es decir, que sea la base gravable la que permita medir esa capacidad económica y la tarifa o tasa que exprese esa capacidad tributaria, lo que no sólo marca el cauce lógico del gravamen sino también lo legitima y explica su existencia, condicionando toda su estructura y contenido.(7) De tal manera que las personas que contribuyan al gasto público lo realicen de forma proporcional a su capacidad económica.

42. Resulta importante precisar que esta SCJN ha determinado que las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias previstas en el artículo 31 fracción IV de la CPEUM, por lo que respecta al elemento que atiende a la capacidad contributiva de las personas (garantía de proporcionalidad) únicamente es aplicable tratándose de impuestos. Por lo que hace al pago de derechos ha resuelto que dichos principios son aplicados de manera distinta. De tal modo que para que se fijen los montos por concepto de derechos, debe de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y

2. Que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.(8)

43. En ese sentido, atendiendo a la primera circunstancia, el monto que han de pagar los contribuyentes por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público, debe de guardar un equilibrio entre el monto a pagar con la prestación del servicio, en otras palabras, el costo de la operación relativa a la ejecución del servicio específico, tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que **subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota,** ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este alto tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, **respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio;** y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.(9)

44. En ese sentido, el artículo 52, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango prevé la cuota que deberán de cubrir los contribuyentes para la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, cuyo estudio sí genera una complejidad mayor al resto de los supuestos previstos en el citado numeral.

45. Toda vez que la inscripción de un acto jurídico de esa naturaleza implica un mayor estudio, de conformidad a lo previsto en los artículos 2888 al 2900 del Código Civil del Estado de Durango,(10) y 28 al 36 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del estado de Durango,(11) **de los cuales se desprende que no se trata simplemente de sólo un acto físico de anotar, sino que conlleva la verificación de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título para su inscripción.**

46. En cambio, otro tipo de inscripciones no requieren de tal esfuerzo, sino solamente la localización del registro de origen para llevarlas a cabo, por ejemplo, la inscripción de contratos de créditos hipotecarios, el registro de la reestructuración de créditos, el registro de una cédula hipotecaria, la inscripción de la constitución del patrimonio familiar, la inscripción de un testamento, la inscripción de poderes y su sustitución, etcétera.

47. Sin que resulte necesario que la autoridad demuestre específicamente los conceptos que implican un costo adicional o extraordinario en la prestación del servicio público, al ser evidente la complejidad que conlleva la inscripción o registro de títulos, públicos o privados por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles. Considerar que para ambos supuestos, la inscripción de un acto traslativo de dominio o la realización de una simple anotación, la institución registral emplea los mismos recursos humanos y materiales para realizarlo reduce el razonamiento al cobro específicos de dichos recursos, pero deja de tomar en cuenta el esfuerzo realizado para obtenerlos y el tiempo que se empleará en la prestación de dicho servicio, es decir, el costo del servicio público no puede ser simplificado matemáticamente, pues en dicho cálculo tendrán que incluirse conceptos que si bien son objetivos, no son susceptibles de cuantificarse en cada servicio prestado, a manera de ejemplo, se encuentra la contratación de personal con un perfil profesional especializado, dotarle de una mejor capacitación y contar con los elementos que permitan invertir el tiempo necesario para mitigar el riesgo de que se cometan errores en servicios complejos, pues al no contar con estos elementos se afectaría la certeza jurídica de la ciudadanía.

48. Por lo que, la fracción I, párrafo primero, del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango fija la cuota basándose en la complejidad y responsabilidad que implica para el Estado la prestación del servicio de inscripción o registro, **por lo que su costo diferenciado no obedece a elementos externos al mismo, ni a la naturaleza del acto jurídico a inscribirse.**

49. La garantía de equidad contributiva, prevista de igual manera en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. A saber, en materia de pago de derechos mandata que las cuotas que deban de pagar las personas por contribuciones sean fijas e iguales para todas las personas que reciban los mismos servicios. Característica que se colma en el caso concreto al establecer el mismo costo para la inscripción de los mismos actos jurídicos, porque como ya quedó asentado con anterioridad, la inscripción o registro de un acto jurídico por el cual se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, genera una mayor complejidad y por tanto no puede considerarse, por su complejidad, que dicho acto sea similar al resto de las inscripciones que enumera el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

50. Los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, no son restringidos con los supuestos particulares previstos para el otorgamiento de los subsidios establecidos en los párrafos subsecuentes de la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, consistentes en que se trate de la primera enajenación, que su superficie de edificación no exceda de determinados metros cuadrados, que su valor sea menor a cierto número de veces el valor de la UMA o que se otorguen con finalidad de construcción y ocupación habitacional propia, porque estos parámetros no tienen que ver con el costo del servicio público de que se trata. Porque dichos apoyos constituyen una inversión realizada por el Estado en beneficio de determinado sector social y con un objetivo específico, es decir, el Estado utiliza su rectoría como instrumento de política

económica otorgando determinados descuentos dirigidos a mejorar la distribución de la riqueza, fomentar la vivienda o cualquier otro fin importante para el propio gobierno.

51. Bajo esa tesitura, podemos arribar a la conclusión que la fracción I, primer párrafo, del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, no contraviene las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria, previstas en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, en contraste con las demás fracciones del citado numeral.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

52. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo referido, al establecer el pago de la cuota de 200 UMA por la inscripción o el registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en contraste con el resto de las fracciones del citado precepto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, al fijar una cuota más costosa que las previstas en las demás fracciones del propio precepto, no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Para fijar los montos por concepto de derechos debe tenerse en cuenta: a) el costo que tiene para el Estado la ejecución del servicio correspondiente, y b) que las cuotas establecidas sean fijas e iguales para quienes reciban servicios análogos. El monto a pagar por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público debe guardar un equilibrio con la prestación del servicio. La inscripción o registro de títulos conforme a la fracción I del artículo 52 citado implica para el Estado desplegar una serie de actos de mayor complejidad como la verificación de aspectos determinados, cualitativos y cuantitativos, relacionados con las variables que puedan presentarse en dichos documentos, a diferencia de los que realiza, por ejemplo, para la inscripción de contratos de créditos hipotecarios o prendarios, entre otros. Por ello, su costo atiende a elementos propios de la prestación del servicio, conforme al gasto que le genera al Estado brindarlo, sin que resulte necesario que la autoridad demuestre los conceptos que implican un costo adicional o extraordinario en la prestación del servicio. Por su parte, la equidad contributiva radica en la igualdad ante la ley de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En materia de pago de derechos las cuotas deben ser fijas e iguales para todas las personas que reciban los mismos servicios. El artículo 52, fracción I, establece el mismo costo para la inscripción de los mismos actos, máxime que la inscripción o registro de un acto

jurídico por el cual se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, genera una mayor complejidad y no puede considerarse que sea similar al resto de las inscripciones que enumera el propio precepto.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes, envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán

denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la SCJN, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la SCJN, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la SCJN sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la SCJN, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la SCJN así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
(...)
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
II. El pleno o las salas de la SCJN cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(...)
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
(...)
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
(...)
TRANSITORIOS:
(...)
SEGUNDO. Las contradicciones de criterios entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, así como entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito de una diversa Región, serán resueltas por la SCJN.

2. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la SCJN por las Ministras o los Ministros, los plenos regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
(...)

3. Tesis P. V/2012 (10a.), visible a página 227, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, con número de Registro digital: 2002290, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

4. Jurisprudencia PC.XXV. J/12 A (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1486, registro digital 2022353.

5. Jurisprudencia P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, número de registro: 164120.

6. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
(...)
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

7. Consideraciones vertidas en al amparo directo 381/2021 por esta Segunda Sala.

8. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, Enero de 1998, página 41, registro digital: 196934.

9. Jurisprudencia P./J. 3/98, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.

10. **ARTÍCULO 2888.** La inscripción de los títulos en el registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.
ARTÍCULO 2889. Sólo se registrarán: I.- Los testimonios de escritura pública y otros documentos auténticos; II.- Las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente; III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el registrador, la autoridad municipal o el juez de paz se cercioró de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva.
ARTÍCULO 2890. El interesado deberá presentar el título que va a ser registrado y cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de predios o fincas rústicas o urbanas, acompañará un plano de estos. Presentará además dos ejemplares del título y del plano para el registro que se lleva en la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y de Administración.
ARTÍCULO 2891. El registrador hará la inscripción si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse; llena las formas extrínsecas exigidas por la ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 2893. En caso contrario devolverá el título sin registrar, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro.
ARTÍCULO 2892. En el caso a que se refiere la parte final del artículo anterior, el registrador tiene obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título. Si el juez aprueba la calificación hecha por el registrador, se cancelará la inscripción preventiva.
Transcurridos tres años sin que se comunique al registrador la calificación que del título presentado haya hecho al juez, a petición de parte interesada se cancelará la inscripción preventiva.
ARTÍCULO 2893. Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:
I.- La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título, o la preferencia al Registro anterior en donde consten esos datos; así mismo, constará la mención de haberse agregado el plano o croquis al legajo respectivo:
II.- La naturaleza, extinción, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmite, modifique o extinga;
III.- El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores. Si el derecho no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán el título en la estimación que le den;
IV.- Tratándose de hipotecas, la época en que podrá exigirse el pago del capital garantizado, y si causare réditos, la tasa o el monto de éstos y la fecha desde que deban correr.
V.- Los nombres, edades, domicilios y profesiones de las personas que por sí mismos o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto sujeto a inscripción. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las sociedades, por su razón o denominación;
VI.- La naturaleza del acto o contrato.
VII.- La fecha del título y el funcionario que lo haya autorizado.
VIII.- El día y hora de la presentación del título en el Registro.
ARTÍCULO 2894. El registrador que haga una inscripción sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que cause a los interesados, y sufrirá una suspensión de empleo por tres meses.

ARTÍCULO 2895. El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiese presentado en la oficina registradora, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
ARTÍCULO 2896. Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, podrá solicitar por una sola vez y previo el pago de los derechos correspondientes al Registro Público, un certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En esta solicitud, que surtirá efectos de aviso pre-preventivo, deberá mencionar la operación y bien de que se trate, los nombres de los contratantes y la indicación del número, tomo y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro. El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto, practicará inmediatamente la anotación de presentación al margen de la inscripción de propiedad, anotación que tendrá una vigencia por un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, haya habido o no aviso pre-preventivo, el notario ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate al Registro Público, y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, practicará de inmediato la anotación de la presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de ciento veinte días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura. Si este se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.
Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los dos términos que señalan los párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada.
Si el documento se presentare fenecidos los referidos plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación.
Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberán dar el aviso a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, las autoridades de que habla la fracción III del artículo 2889, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario.
Mientras cualquiera de los avisos a que se refiere este artículo, se encuentren vigentes, no podrá hacerse ninguna inscripción o anotación que perjudique el registro de la escritura protegida por las anotaciones de aquellos avisos. Sin embargo, lo anterior no impedirá que en el Registro se reciban documentos que deban inscribirse, los cuales se inscribirán conforme al orden de su presentación, solo en el caso de que aquellos avisos se venzan y en consecuencia se cancelen, y siempre y cuando fuere procedente la inscripción de los documentos presentados con posterioridad a los avisos.
La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.
ARTÍCULO 2897. Los encargados del Registro son responsables además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:
I.- Si rehúsan sin motivo legal o retardan sin causa justificada, la inscripción de los documentos que le sean presentados;
II.- Si rehúsan expedir con prontitud los certificados que se les pide;
III.- Si cometen omisiones al extender las certificaciones, salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no le sean imputables.
ARTÍCULO 2898. En los casos de los números I y II del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente; por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del Registro, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.
ARTÍCULO 2899. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.
ARTÍCULO 2900. El reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las formulas y demás requisitos que deben llenar las inscripciones.

11. **Artículo 28.** Dentro del plazo de tres días a contar del en que se reciba un documento para su Registro, se examinará para ver si tiene el carácter de registro y si reúne los requisitos necesarios para ser inscrito de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, de este Reglamento y demás leyes aplicables al caso, y en caso afirmativo, la inscripción deberá verificarse dentro del término establecido por la Fracción III del artículo 16 de este Reglamento.
Artículo 29. Toda inscripción comenzará con la mención de los bienes de que se trate. A continuación se expresará su ubicación, extensión superficial, si la expresare el título, y sus linderos. Después se consignarán los demás datos a que se refiere el artículo 2893 del Código Civil.

Artículo 30. A fin de que se proceda al registro de los documentos presentados para tal fin, los interesados deberán exhibir en la Oficina respectiva, original y copia del documento debidamente cotejado bajo la responsabilidad y firma del Notario que (sic) lo autorice cuando se trate de documentos pasados ante dicha fe, copias con las que (sic) se irán formando, mes a mes, un cuaderno debidamente empastado con el nombre de la sección a que pertenezca, sin perjuicio de hacerse la inscripción extractada conforme al artículo anterior y a lo establecido por el 2893 del Código Civil.
Artículo 31. Cuando un mismo título se refiera a varias fincas, se comenzará la inscripción con la mención de una de ellas y la expresión de los datos relativos a la misma a que se refiere el artículo anterior. Después se procederá de igual manera sucesivamente con las demás fincas. Por último, se harán constar los demás datos que deban aparecer en la inscripción y que se refieran a todas ellas. La inscripción, en este caso, tendrá tantos números cuantas fincas comprenda el registro.
Artículo 32. En el caso del artículo anterior, se destinarán cuando menos veinte renglones a los datos relativos a cada finca, para que en el margen haya un espacio suficiente en el que se inscribirán las anotaciones relativas a la misma finca. Si dichos datos ocuparen menos de los veinte renglones, los que quedaren sin suscribir, se cruzarán con dos líneas diagonales.
Artículo 33. Cuando haya diferencia entre los datos del registro y los del título, deberá justificar la identidad de la finca registrada con la que es objeto del acto contenido en el título que se pretende inscribir.
Artículo 34. Para dar a conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que las afectan, se observará lo dispuesto por el artículo 2893 del Código Civil, con sujeción a las reglas siguientes:
I.- La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica o urbana y el nombre con el que, las de su clase sean conocidas en la demarcación del Registro.
II.- La situación de las fincas rústicas se determinará expresando si están ubicadas en el lugar donde se hace el registro o en Municipio que forme parte de la jurisdicción territorial en que tenga competencia la Oficina del Registro, y sus linderos con otras fincas.
III.- La situación de las fincas urbanas se determinará expresando la población en que se hallen, el nombre de la calle o, lugar el número si lo tuviere y, si aquel o éste fueren de fecha reciente, los que hubieren tenido antes.
IV.- La medida superficial se mencionará en la forma en que constare en el título y con las denominaciones del sistema métrico decimal.
V.- Toda inscripción relativa a fincas en que el suelo pertenezca a una persona y el edificio o plantación a otra, expresará con toda claridad esa circunstancia.
VI.- La naturaleza del derecho se inscribirá con el nombre que se le dé en el título, y si no se diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.
VII.- El valor de la finca o derecho inscrito se hará constar en la misma forma en que apareciere en él. Deberá tenerse en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 2790 del Código Civil.
VIII.- Para dar a conocer la extensión, condiciones y cargas de los derechos que deban inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, según el título, limite al mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta o ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta especie las inscritas. Al inscribirse una escritura de adjudicación, otorgada por virtud de remate judicial o administrativo se hará constar si la resolución judicial o administrativa, que ordenó la adjudicación quedó firme, o si, por el contrario, se encuentra pendiente de algún recurso ordinario o extraordinario, que pueda revocarla, o dejarla sin efecto. Se hará constar, del mismo modo, si la adjudicación se inscribe por virtud de contrafianza otorgada para ese efecto por el interesado en que se haga la inscripción.
En su caso, se inscribirá la resolución que nulifique o deje sin efecto la adjudicación,.
IX.- Los nombres que deban consignarse en la inscripción se expresarán según resulte del título, sin que sea permitido al registrador, ni aún con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno.
Artículo 35. El documento que se presente para ser registrado, deberá expresar los antecedentes del registro de los bienes o derechos objeto de la inscripción.
Artículo 36. Cuando el acto se haya celebrado por medio de representantes, se hará constar en la inscripción la comprobación de la personalidad, de tal manera que pueda apreciarse por los terceros si esa personalidad fue bastante para la validez del acto inscrito.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo referido, al establecer el pago de la cuota de 200 UMA por la inscripción o el registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en contraste con el resto de las fracciones del citado precepto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, al fijar una cuota más costosa que las previstas en las demás fracciones del propio precepto, no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Para fijar los montos por concepto de derechos debe tenerse en cuenta: a) el costo que tiene para el Estado la ejecución del servicio correspondiente, y b) que las cuotas establecidas sean fijas e iguales para quienes reciban servicios análogos. El monto a pagar por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público debe guardar un equilibrio con la prestación del servicio. La inscripción o registro de títulos conforme a la fracción I del artículo 52 citado implica para el Estado desplegar una serie de actos de mayor complejidad como la verificación de aspectos determinados, cualitativos y cuantitativos, relacionados con las variables que puedan presentarse en dichos documentos, a diferencia de los que realiza, por ejemplo, para la inscripción de contratos de créditos hipotecarios o prendarios, entre otros. Por ello, su costo atiende a elementos propios de la prestación del servicio, conforme al gasto que le genera al Estado brindarlo, sin que resulte necesario que la autoridad demuestre los conceptos que implican un costo adicional o extraordinario en la prestación del servicio. Por su parte, la equidad contributiva radica en la igualdad ante la ley de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En materia de pago de derechos las cuotas deben ser fijas e iguales para todas las personas que reciban los mismos servicios. El artículo 52, fracción I, establece el mismo costo para la inscripción de los mismos actos, máxime que la inscripción o registro de un acto jurídico por el cual se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, genera una mayor complejidad y no puede considerarse que sea similar al resto de las inscripciones que enumera el propio precepto.

2a./J. 57/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 254/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 22 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2020, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/12 A (10a.), de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1486, con número de registro digital: 2022353, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 840/2021, 395/2022 y 444/2022.

Tesis de jurisprudencia 57/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 202/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2024. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. DISIDENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Los cuales dieron origen a la presente contradicción de criterios.	**1-2**
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**2-3**
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	**3**
III.	**CRITERIOS CONTENDIENTES**	Se exponen los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Pleno del Vigésimo Tercer Circuito.	**3-11**
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	La contradicción es existente toda vez que los órganos jurisdiccionales contendientes discreparon en determinar si, para efectos del supuesto de excepción de los conceptos de habitación y alimentación como parte del salario base de cotización en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social, el pago debe realizarse únicamente en especie, o si también pueden efectuarse en efectivo.	**11-13**

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para que las prestaciones de habitación y alimentación puedan excluirse como integrantes del salario base de cotización en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social, su entrega a las personas trabajadoras debe realizarse necesariamente en especie.	**13-19**
VI.	**JURISPRUDENCIA PROPUESTA**	PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).	**19-20**
VII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por esta Segunda Sala. TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se emite en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.	**20-21**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión correspondiente al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 202/2023** suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Pleno del Vigésimo Tercer Circuito.

El problema jurídico por resolver para esta Segunda Sala de la SCJN consiste en determinar si, para efectos del supuesto de excepción previsto en el artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social (LSS), el pago de las prestaciones de habitación y alimentación debe realizarse únicamente en especie,

o si también pueden efectuarse en efectivo, para que la parte patronal pueda obtener el beneficio de que dichos conceptos no formen parte del salario base de cotización de las personas trabajadoras.

ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción de criterios. Mediante el oficio T. 15/2023, suscrito por la Magistrada y Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, fue denunciada la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de revisión fiscal 87/2022 y el determinado por el entonces Pleno del Vigésimo Tercer Circuito al resolver la contradicción de tesis 1/2020.

2. Trámite del asunto. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta SCJN ordenó formar y registrar el expediente de la contradicción de criterios 202/2023 así como determinar su respectiva admisión. De igual manera, instruyó el turno del asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, integrante de la Segunda Sala de este alto tribunal, a fin de que el Presidente de la Sala siguiera con el trámite e integración del expediente.

3. Asimismo, solicitó a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, órgano jurisdiccional de la adscripción del entonces Presidente del Pleno del Vigésimo Tercer Circuito, que remitiera la versión digitalizada de la ejecutoria en original o copia certificada de la contradicción de tesis 1/2020, o bien, de la versión electrónica en la que constaran las firmas electrónicas correspondientes, así como del proveído en el que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente o, en caso de que se tuviera por superado, señalara las razones que sustentaron las consideraciones respectivas junto a la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio.

4. De igual manera, requirió a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito para que remitiera la versión digitalizada del original o copia certificada del escrito de agravios relativo a la revisión fiscal 87/2022 de su índice.

5. Avocamiento. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibido el proveído por el que la Ministra Presidenta de esta SCJN admitió a trámite la contradicción de criterios 202/2023, por lo que se avocó a su conocimiento.

6. Asimismo, tuvo por recibido el oficio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito a través del cual remitió copia digitalizada de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 1/2020 del índice del Pleno del Vigésimo Tercer Circuito e informó que el criterio sustentado continuaba vigente.

7. Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibido el oficio a través del cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito remitió copia digitalizada del escrito de agravios relativo a la revisión fiscal 87/2022 de su índice, por lo que determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado e instruyó su entrega a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para los efectos legales conducentes.

8. Returno. Mediante auto de tres de enero de dos mil veinticuatro, con motivo de la adscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la Primera Sala de esta SCJN y que el Pleno del Senado tomó protesta a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, el presente asunto fue returnado a esta ponencia para su estudio.

I. COMPETENCIA

9. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer la presente contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), así como en términos de los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de tres de febrero de dos mil veintitrés, en relación con el artículo segundo transitorio del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la SCJN el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el DOF de catorce de abril del mismo año, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito de circuitos judiciales distintos y regiones diversas, sin que se considere necesaria la intervención del Pleno de este alto tribunal para su resolución.

II. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la CPEUM y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la Magistrada y los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

11. Para determinar si existe la contradicción denunciada y, en su caso, determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer las particularidades de cada uno de los asuntos.

12. Primer criterio contendiente del entonces Pleno del Vigésimo Tercer Circuito al resolver la contradicción de tesis 1/2020 que derivó, a su vez, de los criterios sostenidos por dos Tribunales Colegiados de Circuito del Vigésimo Tercer Circuito.

13. Por un lado, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito), consideró lo siguiente:

• En términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), toda ventaja económica ofrecida a la persona trabajadora a cambio del servicio subordinado que presta crea un derecho a su favor y forma parte del salario en tanto acrecienta su ingreso.

• Refirió que, por regla general, debe considerarse parte del salario cualquier prestación en dinero, siempre que su pago sea regular y permanente y no se encuentre condicionado a que se efectúen tales gastos, es decir, que la forma en que se encuentre pactada no impida la libre disposición de esa parte del salario de las personas trabajadoras.

• El concepto de habitación que consiste en la obligación de la parte patronal de proporcionar a la persona trabajadora un lugar donde vivir, forma parte del salario en tanto se proporcione a título gratuito.

• Para que la habitación se excluya como elemento integrante del salario base de cotización, la prestación debe consistir en la obligación de la parte patronal de proporcionar a la persona trabajadora un lugar donde vivir mediante arrendamiento (en forma onerosa), con una renta diaria no menor al veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en la Ciudad de México.

• En el caso que la renta sea menor o la habitación se otorgue mediante comodato (en forma gratuita), el salario base de cotización se incrementará en un veinticinco por ciento del salario pagado en efectivo.

• Aun cuando se acreditara que todas las personas trabajadoras utilizaran el dinero recibido por el concepto de habitación para solventar de alguna manera sus necesidades personales para ese concepto, tal circunstancia no daría motivo a su exclusión del salario base de cotización, pues esa ayuda otorgada se trata de una prestación en dinero de índole ordinaria entregada a cambio del servicio desempeñado, lo que se traduce en una ventaja económica a su favor que acrecienta su ingreso y que, por ende, integra el salario base de cotización.

• No basta con que se fije una cantidad de dinero por concepto de habitación y restarle cierto monto para señalar que la persona trabajadora paga por la prestación recibida, ya que la habitación en forma onerosa se acredita cuando sufraga renta con relación al inmueble que proporcionó la parte patronal para habitarlo.

14. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito consideró lo siguiente:

• El artículo 27, fracción V, de la LSS exceptúa como conceptos integrantes del salario base de cotización a la habitación y a la alimentación cuando se entreguen en forma onerosa a la persona trabajadora, prestaciones que tienen ese carácter cuando ésta pague por cada una de ellas, cuando menos, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en la Ciudad de México.

• Disposición que hace hincapié a un supuesto de excepción a la regla general, es decir, debe aplicarse de forma estricta como lo establece el artículo 9 de la LSS.

• Si el artículo 27 de la LSS no distingue la forma en que debe entregarse el concepto de "alimentación" y "habitación" a la persona trabajadora (especie o efectivo), debe asumirse que cuando se proporciona de manera onerosa no integra el salario base de cotización, esto es, en el caso de que se pague por dicha prerrogativa, por lo menos, el equivalente al veinte por ciento del salario mínimo que rige en la Ciudad de México.

• Si el precio pagado por la persona trabajadora es inferior al porcentaje legal señalado en el artículo referido, el concepto de alimentación debe considerarse otorgado a título gratuito y, bajo ese supuesto, la prestación como integrante del salario está regulada en el artículo 32 de la LSS, esto es, si la alimentación es gratuita debe integrar el salario base de cotización.

• El supuesto excluyente como integrante del salario base de cotización no exige que la prestación deba ser entregada en especie, sino que solamente deba ser en forma onerosa, indistintamente si es en especie o en efectivo, por lo que debe estarse al principio general del derecho que instituye que donde la ley no distingue, la persona juzgadora tampoco lo puede hacer.

• Por lo que no existe impedimento para que la parte patronal entregue a las personas trabajadoras el concepto de "alimentos" en efectivo, pues las únicas exigencias para que se actualice la excluyente correspondiente es que sea en forma onerosa, que se pague cierto porcentaje por esa prestación y que obre en los registros de contabilidad.

15. El entonces Pleno del Vigésimo Tercer Circuito, para resolver la contradicción de tesis 1/2020, emitió las consideraciones siguientes:

• Para acreditar la existencia de la contradicción de tesis, partió de la premisa de que, si bien los órganos colegiados partieron de aspectos fácticos distintos, lo cierto es que finalmente examinaron temas jurídicos esencialmente iguales.

• Aun cuando en uno de los asuntos se hubiera demandado la integración del salario base de cotización por el concepto de "ayuda de habitación" y en otro por el diverso de "alimentación", las dos prestaciones se encuentran reguladas en el artículo 27, fracción V, de la LSS, por lo que ambos conceptos están exentos del pago de cuotas obrero-patronales para efectos de los seguros de riesgo y el pago de pensiones cuando se entreguen en forma onerosa a la persona trabajadora, lo que acredita la discrepancia de decisiones ante una misma problemática jurídica.

• Precisado lo anterior y para resolver la contradicción de tesis planteada, el entonces Pleno del Vigésimo Tercer Circuito señaló que, del artículo 27 de la LSS, se desprende que la alimentación y la habitación deben excluirse del salario base de cotización para el pago de las cuotas de seguridad social cuando: (I) se entreguen en forma onerosa a los trabajadores y (II) estén debidamente registrados en la contabilidad de la parte patronal.

• Acotó que esas prestaciones son onerosas cuando la persona trabajadora pague por cada una de ellas, al menos el veinte por ciento del salario mínimo general diario en la Ciudad de México.

• Aun cuando el artículo 9 de la LSS contempla que las disposiciones fiscales de dicha ley en donde se establecen excepciones son de aplicación estricta, no excluye que su artículo 27 pueda sujetarse a un método de interpretación jurídica a fin de desentrañar su contenido.

• Lo anterior, con apoyo de la jurisprudencia 2a./J. 133/2002 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO."(1)

• En ese orden de ideas, refirió que el artículo 27 de la LSS no establece la naturaleza de las prestaciones relativas a la alimentación y a la habitación referidas en su fracción V.

• Por ello, acudió al artículo 32 de la misma Ley, el cual las refiere como prestaciones en especie, al señalar que, además del salario en dinero, si la persona trabajadora recibe de la parte patronal sin costo para aquel, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y, si recibe ambas prestaciones, se considerará que aumentó en cincuenta por ciento. Por lo que concluyó que las prestaciones a que se refiere el artículo 27, fracción V, de la LSS, deben ser otorgadas en especie.

• Lo que corroboró con el contenido literal del artículo 27, fracción V, de la Ley referida, en la parte en la que señala que la alimentación y la habitación son onerosas cuando la persona trabajadora pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general que rija en la Ciudad de México.

• Al respecto, destacó del texto del artículo en cuestión la palabra "pague", la cual debe entenderse dentro el contexto de recibir una cosa, en concreto los alimentos y la habitación, lo que entonces excluye la noción de admitir un pago por una cantidad que se recibe en efectivo, por lo que sería ilógico que la persona trabajadora pagara por los alimentos o habitación si la parte patronal entrega en efectivo esas prestaciones.

• Además, destacó que admitir que el pago de estas prestaciones pueda realizarse en efectivo para efectos de excluirlas del salario base de cotización, conduciría a determinar que no existiría distinción entre "habitación" y "ayuda de renta".

• Al respecto, apuntó que la Segunda Sala de esta SCJN determinó en la jurisprudencia 2a./J. 51/95 que la "ayuda de renta o habitación" sí integra el salario base de cotización y definió esa prestación como aquélla que consiste en proporcionar a la persona trabajadora cierta calidad de dinero con la finalidad de que cubra el importe derivado de un contrato mediante el cual se le confirió el uso y goce temporal de un inmueble.

• Aunado a lo anterior, señaló que la LSS de mil novecientos cuarenta y tres, para determinar las cuotas que deben cubrir las personas trabajadoras y las partes patronales, estableció una tabla de grupos de salarios y, en su artículo 21, distinguió entre el salario en dinero que reciben y las prestaciones relativas a la alimentación y habitación. Como también lo hizo la misma Ley de mil novecientos setenta y tres en su artículo 38 y la actual Ley de mil novecientos noventa y cinco en su artículo 32, por lo que concluyó que la habitación y la alimentación se tratan de prestaciones en especie.

• Afirmación que corroboró con la exposición de motivos de la LSS de mil novecientos cuarenta y tres, pues para efectos de exclusión de salario base de cotización, las prestaciones de habitación y alimentos necesariamente son en especie.

• Para abundar, destacó que si el legislador hubiera tenido la intención de excluir a la alimentación y a la habitación cuando se otorgan en efectivo en el salario base de cotización, así lo hubiera establecido en el propio artículo 27, como lo hizo con las despensas comprendidas en la fracción VI en la que aludió expresamente a las despensas en especie o en dinero; sin embargo, como no lo hizo así, debe entenderse que dada su naturaleza, la alimentación y la habitación sólo se excluyen del salario base de cotización, cuando se entregan en especie a las personas trabajadoras.

• Por lo anterior, concluyó que la alimentación y la habitación a que se refiere el artículo 27, fracción V, de la LSS, se excluyen del salario base de cotización solamente cuando se otorgan en especie a la persona trabajadora.

• Dichas consideraciones quedaron asentadas en la jurisprudencia PC.XXIII. J/1 A (10a.), de rubro: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES."(2)

16. Segundo criterio contendiente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal 87/2022, el cual tuvo su origen conforme a los antecedentes siguientes:

a) Crédito fiscal número 220105679500/FISC/1352/2018. Mediante resolución de doce de abril de dos mil dieciocho, la persona titular de la Delegación Puebla Norte, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), determinó un crédito fiscal a una empresa por la cantidad de $2,735,883.01 (dos millones setecientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 01/100 M.N.), por considerar que no integró de forma completa, correcta y oportuna el salario base de cotización de las personas trabajadoras afiliadas al IMSS.

b) Recurso de inconformidad CC.PUE.284/18. Inconforme con lo anterior, la empresa interpuso recurso de inconformidad, el cual fue resuelto por el Consejo Consultivo Delegacional de la Delegación Estatal en Puebla del IMSS el ocho de agosto de dos mil diecinueve, en el cual confirmó la imposición del crédito fiscal señalado.

c) Juicio de nulidad 2578/19-12-02-7. En su contra, la empresa promovió juicio de nulidad del cual correspondió conocer a la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). Mediante resolución de veintidós de abril de dos mil veintidós, declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal, en los términos siguientes:

"De las narradas circunstancias resulta fundado el argumento de la parte actora, en virtud de que al dictar la resolución impugnada se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social; en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, contenida en el oficio número 220105679500/FISC/1352/2018, de fecha 12 de abril de 2018, por medio de la cual se determinan a la actora diversos créditos fiscales, sumando un monto total de $2,735,883.01, emitido por el Titular de la Subdelegación Puebla Norte, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Puebla Norte, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52 fracción II, ambos dispositivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 08 de agosto de 2019, con número de acuerdo A-CC.PUE.080819/439.C.I. emitida por el Consejo Consultivo Delegacional de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual se resolvió el recurso de inconformidad, al sustentarse estas en un acto viciado.

Toma aplicación al caso, el criterio siguiente: ‘ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE’ (se transcribe)".

d) Recurso de revisión fiscal. Por escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el encargado del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintidós emitida por la Segunda Sala Regional de Oriente del TFJA. Del mismo modo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesivo el cinco de octubre de dos mil veintidós.

• Los agravios expuestos por la autoridad recurrente adujeron sustancialmente que, respecto al concepto de "ayuda a habitación", debe demostrarse el destino que las personas trabajadoras le den a esas prestaciones recibidas. De lo contrario, existe la posibilidad de que se erogue la prestación para diversos aspectos lo que desvirtuaría su fin y, en consecuencia, implicaría que sea considerada como parte del salario base de cotización. Incluso, se han emitido criterios en los que se prevé que la ayuda a habitación debe otorgarse en especie.

• En caso de no conocer el destino que se le dé a la mencionada gratificación se caería en prácticas evasivas en las que la parte patronal simularía otorgar prestaciones por ayuda de habitación pero que en realidad pertenecen al salario base de cotización, valiéndose de tecnicismos como que sea oneroso o que esté registrado en su contabilidad.

e) Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en la revisión fiscal 87/2022. El catorce de junio de dos mil veintitrés, el órgano colegiado dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida y declaró sin materia la revisión adhesiva, esencialmente bajo las consideraciones siguientes:

• Precisó que la controversia radicó en determinar si, con base en el artículo 27 de la LSS, para que el concepto de "ayuda de alimentos y habitación", previsto en la fracción V, no integre el salario base de cotización para el pago de las cuotas de seguridad social, debe ser únicamente entregado en especie a su destinatario, o bien, si puede pagarse en efectivo.

• Señaló, que tal como se aprecia del artículo bajo estudio, el salario base de cotización se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue a la persona trabajadora por su trabajo.

• Con la exclusión como integrantes del salario, entre otros conceptos, la alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a las personas trabajadoras, es decir, cuando paguen por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en la Ciudad de México con el debido registro correspondiente en la contabilidad de la parte patronal. Disposición que se refiere a un caso de excepción que debe aplicarse en forma estricta en los términos que señala el artículo 9o. de la LSS.

• Bajo ese contexto estimó que, si la forma de entregarse el concepto de alimentación y habitación a la persona trabajadora no distingue el medio (especie o efectivo), la intención de la legislatura era clara al referir únicamente a los costos por el importe mencionado, con independencia del medio en que se proporcione.

• Valoró que solamente basta con que se cobre como mínimo la suma indicada para que el concepto en cuestión quede exceptuado de la integración de salario y, por el contrario, si el precio pagado por la persona trabajadora es inferior al porcentaje legal, esta prestación deberá considerarse como otorgada a título gratuito y bajo ese supuesto, la alimentación y habitación resultan conceptos integrantes del salario.

• Indicó que la exclusión que prevé el artículo 27, fracción V, de la LSS, no establece que el concepto de habitación deba ser en especie por lo que, al tratarse de una exclusión o excepción de una carga a la parte patronal, debe ser de aplicación estricta en términos del artículo 9 de dicha Ley.

• Determinó que no hay razón para establecer que la fracción referida exija que la entrega de ese concepto a las personas trabajadoras necesariamente deba ser en especie para que pueda excluirse del salario base de cotización, pues basta que esa erogación esté registrada en la contabilidad de la parte patronal y que el pago por parte de la persona trabajadora sea por el porcentaje indicado, pues son los requisitos para la procedencia de dicha exclusión.

f) Resumió que dicha interpretación se ajusta a derecho, ya que el supuesto excluyente del salario base de cotización no exige que la prestación de alimentos y habitación deba ser entregada en especie a las personas trabajadoras y además que se demuestre que los recursos erogados fueron efectivamente utilizados para fines de alimentación o habitación, sino que los únicos requisitos establecidos en la norma son la onerosidad y su registro en contabilidad. Por ende, debe estarse al principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, el juzgador legalmente tampoco lo puede hacer.

g) Finalmente, indicó que respecto al criterio contenido en la jurisprudencia PC.XXIII.J/1 A (10a.), de rubro: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.", citada en el agravio planteado por la autoridad recurrente, no resultaba de aplicación obligatoria para ese tribunal al haber sido emitida por el Pleno de un Circuito diverso.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

17. En primer término, resulta necesario establecer si, en el caso que se analiza, se configura la contradicción de criterios en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

18. Al respecto, es importante destacar que para que se configure la contradicción de criterios se requiere que las Salas de la SCJN, los Plenos de Circuito, Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, se hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

19. Por tanto, se genera contradicción de criterios cuando se satisfacen los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un idéntico punto de derecho

no sean similares en torno a los hechos que los sustentan.

20. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Pleno de este alto tribunal de rubro siguientes:

• CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.(3)

• CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.(4)

• CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.(5)

21. Del análisis realizado a los criterios contendientes en el presente asunto, esta Segunda Sala de la SCJN concluye que **existe contradicción de criterios.**

22. Lo anterior, toda vez que el entonces **Pleno del Vigésimo Tercer Circuito** correspondiente a la Región Centro-Norte, concluyó que las prestaciones de habitación y alimentación se excluyen del salario base de cotización de conformidad con el artículo 27, fracción V, de la LSS, únicamente cuando se otorgan en especie a las personas trabajadoras.

23. Mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** integrante de la Región Centro-Sur, resolvió que las prestaciones de habitación y alimentación pueden exceptuarse de la integración del salario base de cotización para efectos del pago de las cuotas de seguridad social conforme al artículo 27, fracción V, de la LSS, en tanto sean pagados por la persona trabajadora de manera onerosa y que su registro aparezca en la contabilidad de la parte patronal, pues el artículo 9o. de dicha Ley dispone que las disposiciones fiscales en las que se establezcan excepciones son de aplicación estricta.

24. De las consideraciones señaladas, se advierte que las condiciones fácticas y las cuestiones jurídicas analizadas por los órganos jurisdiccionales resultan esencialmente iguales. Además, dichos asuntos devinieron en conclusiones encontradas respecto a las soluciones de las controversias planteadas con el punto de toque relativo a determinar si, para efectos del supuesto de excepción previsto en el artículo 27, fracción V, de la LSS, el pago de las prestaciones de habitación y alimentación debe realizarse únicamente en especie, o si también pueden efectuarse en efectivo, para que la parte patronal pueda obtener el beneficio de que dichos conceptos no formen parte del salario base de cotización de las personas trabajadoras.

25. Con independencia de que el Pleno del Vigésimo Tercer Circuito en la actualidad se encuentre extinto, toda vez que aún se encuentra vigente el criterio contendiente que obra en la jurisprudencia PC.XXIII.J/1 A (10a.) de rubro: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V,

DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES."(6)

V. ESTUDIO DE FONDO

26. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la SCJN, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

27. La seguridad social constituye un derecho humano cuya finalidad radica en procurar el bienestar de las personas mediante medidas certeras y suficientes, tanto de protección como de previsión, que garanticen su integridad individual y familiar.

28. El artículo 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

29. El artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contempla que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

30. El artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social. Asimismo, su artículo 25.1 dispone el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar; en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. De igual manera, ese artículo enuncia que toda persona tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

31. El artículo 9o. del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", contempla el derecho a la seguridad social bajo dos dimensiones: la primera, para que toda persona tenga la protección a las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, lo que hace extensivo a sus dependientes para que puedan obtener las prestaciones respectivas en caso del fallecimiento de la persona beneficiaria.

32. La segunda se refiere a que, cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en supuestos de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales y, cuando se trate de mujeres, licencias retribuidas por maternidad antes y después del parto.

33. El marco convencional suscrito por el Estado mexicano define este derecho humano como la obligación de dotar de seguridad social a las personas y a sus familias para que puedan llevar una vida digna y decorosa que las proteja ante situaciones de asistencia médica, así como ante el debido acompañamiento en casos de enfermedad, invalidez, incapacidad, viudez, vejez y otros supuestos de imposibilidad o pérdida de obtención de medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo.

35. Respecto de las obligaciones de exigibilidad inmediata, ha señalado que los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros. Por lo que hace a las obligaciones de carácter progresivo, implica que los Estados tienen la encomienda concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de ese derecho en la medida de sus recursos disponibles, ya sea por la vía legislativa u otros medios apropiados. Al mismo tiempo, impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados.(7)

36. La CIDH también ha considerado que el derecho progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto en su dimensión individual como colectiva se debe medir en función de la creciente cobertura que han tenido en general y del derecho a la seguridad social y a la pensión en lo particular, sobre el conjunto de la población con los imperativos de equidad social mas no en función de circunstancias que correspondan a un grupo limitado de personas que no resulten necesariamente representativas de la situación general prevaleciente.(8)

37. Esta SCJN ha señalado que el Estado mexicano tiene el compromiso internacional de adoptar una política de seguridad social eficiente en la que se verifique la responsabilidad de que los agentes del sector privado no pongan en peligro el sistema de seguridad social y se garanticen las prestaciones en condiciones de igualdad, accesibilidad y suficiencia.(9)

38. Referido el marco convencional que rige al derecho a la seguridad social en relación con las obligaciones que tiene el Estado mexicano para garantizar su progresividad, debe precisarse que el problema a resolver en el caso concreto consiste en determinar si los conceptos de alimentación y habitación pueden excluirse como partes integrantes del salario base de cotización cuando sus pagos se hayan realizado únicamente en especie; o bien, si también pueden efectuarse en efectivo en tanto cumplan con la regla de que sean onerosas y se encuentren registradas en la contabilidad de la parte patronal.

39. El artículo 27, fracción V y penúltimo párrafo, de la LSS, dispone de manera textual lo siguiente:

"**Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

(...)

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

(...)

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón."

40. De lo expuesto, se infiere que los conceptos de alimentación y habitación forman parte del salario base de cotización, los cuales pueden excluirse de su integración en el supuesto de que, **dada su naturaleza,** las personas trabajadoras **paguen,** como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario en la Ciudad de México y las operaciones se encuentren registradas en la contabilidad de las partes patronales.

41. La excepción dispuesta para que las partes patronales no incluyan los conceptos de habitación y alimentación dentro de las cuotas obrero-patronales se constituye como un beneficio a su favor, al haber proporcionado a las personas trabajadoras de inmuebles que puedan habitar y alimentos tangibles susceptibles de consumir, a cambio de las contraprestaciones respectivas en tanto sus pagos excedan, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario en la Ciudad de México.

42. En estos supuestos, se permite que las partes patronales no paguen las cuotas que corresponden por esos conceptos a la institución de seguridad social derivado de las gestiones que realizaron para que las personas trabajadoras pudieran contar con un lugar de vivienda para habitar y alimentos tangibles susceptibles de consumir a razón de sus labores, aun cuando deban pagar por su arrendamiento o servicio dentro de una relación contractual.

43. Los pagos por conceptos de habitación y alimentos se exceptúan al actualizarse la onerosidad en esas prestaciones que, por su naturaleza, implican la existencia de relaciones contractuales entre las partes patronales y las personas trabajadoras para arrendar el inmueble entregado así como para consumir los alimentos proporcionados dentro de un plano de coordinación con obligaciones recíprocas mientras se pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario en la Ciudad de México.

44. Excepción que resulta congruente con la naturaleza de los conceptos de habitación y alimentación onerosas, puesto que las partes patronales entregan a las personas trabajadoras, en especie, lugares que pueden habitar y alimentos susceptibles de consumir, a cambio de que éstas realicen los pagos por su arrendamiento y servicio dentro de acuerdos contractuales, lo que resulta distinto de las ayudas que por conceptos de renta o comida se puedan dar de manera gratuita.

45. A saber, en términos del artículo 32 de la LSS si la parte patronal entrega a la persona trabajadora habitación o alimentación sin costo, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y, si recibe ambas prestaciones, se aumentará en un cincuenta por ciento.

46. Esto es, en la hipótesis de que las prestaciones de habitación y alimentación se entreguen de manera gratuita por parte de las partes patronales a las personas trabajadoras, ya sea mediante comodato o donación, o bien, que el pago del arrendamiento o servicio resulte menor al veinte por ciento del salario mínimo general diario en la Ciudad de México, esos conceptos formarán parte del salario base de cotización y el salario se estimará aumentado en la proporción referida en el párrafo anterior.

47. Por ende, las prestaciones de habitación y alimentación no podrían exceptuarse de su integración en el sueldo base de cotización al entregarse en efectivo aun cuando superen el salario mínimo general diario en la Ciudad de México, toda vez que las partes patronales no entregan a las personas trabajadoras espacios que puedan habitar ni alimentos tangibles susceptibles de consumir.

48. Aunado a que las personas trabajadoras tienen el derecho de disponer libremente de sus salarios por lo que no se puede exigir que acrediten que ese dinero en efectivo realmente fue destinado para el pago de una residencia para su domicilio o para la compra de comida para su alimentación.

49. Los supuestos pagos onerosos en efectivo que se realicen de las prestaciones de habitación y alimentación desvirtuarían la naturaleza de esos conceptos, puesto que se trataría de dinero que, aun cuando se afirme que se utiliza para el pago de un lugar para vivir o para adquirir alimentos, no tendrían necesariamente esas finalidades, lo que podría traducirse en que constituya dinero en efectivo que perciben las personas trabajadoras por sus jornadas laborales que serían susceptibles de catalogarse como ayudas de renta o comida pero que no se integran en sus sueldos bases de cotización, lo que deriva en evidente perjuicio de sus derechos de seguridad social.

50. En otras palabras, cuando se afirma que los pagos onerosos de los conceptos de habitación y alimentación se realizan en efectivo, las partes patronales no proporcionan un espacio físico para que las personas trabajadoras puedan habitar ni entregan alimentos tangibles susceptibles de consumir, lo que deriva en que no pagan las partes proporcionales que corresponden por esos conceptos dentro las cuotas obrero-patronales respectivas, lo que deviene en medidas que no son certeras ni suficientes para cumplir con la previsión y protección social de la clase trabajadora.

51. En este contexto, se llega a la práctica indebida de que las personas trabajadoras comprometan por escrito el destino de sus pagos en efectivo para obtener las prestaciones onerosas de habitación y alimentación, lo que implica que renuncian tácitamente a parte de la cuantificación de sus salarios diarios integrados.

52. Escenarios que resultan contrarios a lo dispuesto en el artículo 98 de la LFT, el cual establece que las personas trabajadoras podrán disponer libremente de sus salarios, por lo que cualquier disposición o medida que desvirtúe ese derecho será nula. Máxime que en términos del artículo 99 de dicha Ley Federal, el derecho a percibir el salario es irrenunciable.

53. Asumir de manera literal que las prestaciones de habitación y alimentación puedan tener la calidad de onerosas cuando se paguen en efectivo, conllevaría la regresividad de los derechos de seguridad social de las personas trabajadoras puesto que, aun cuando se entregue el dinero bajo supuestos beneficios individuales o colectivos acordados con las partes patronales, lo cierto es que su otorgamiento derivaría de una simulación que reduciría las aportaciones de sus cuotas obrero-patronales en perjuicio de las cuantificaciones que conforman las determinaciones de sus seguros y pensiones.

54. Al respecto, se enfatiza que el artículo 25 de la LSS establece que el salario base de cotización influye directamente en los seguros con los que cuentan las personas trabajadoras, por ejemplo, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de las pensionadas y sus beneficiarias, los seguros de riesgo de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

55. Lo que guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 84 de la LFT, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue a la persona trabajadora por su trabajo.

56. La interpretación progresiva de la acotación de lo que constituye el pago oneroso y en especie de los conceptos de habitación y alimentación por parte de las partes patronales, reduce la posibilidad de que puedan eludir el cumplimiento de sus obligaciones obrero-patronales ante la seguridad social, puesto que no podrían simular que cumplen con esos compromisos en tanto superen el veinte por ciento del salario mínimo general diario en la Ciudad de México, ya que necesariamente deberían celebrar el arrendamiento de un espacio físico en el que puedan habitar y acreditar el servicio de alimentos susceptibles de consumir, para así optar por el beneficio de excluir su pago dentro del cálculo del salario base de cotización.

57. Por ende, para que las prestaciones de habitación y alimentación puedan excluirse como integrantes del salario base de cotización en términos del artículo 27, fracción V, de la LSS, su entrega a las personas trabajadoras debe realizarse necesariamente en especie.

58. Sin que pase desapercibido que el artículo 9o. de la LSS disponga que las disposiciones fiscales que establezcan excepciones a las cargas son de aplicación estricta, pues en el caso concreto resultó necesaria su interpretación progresiva en aras de maximizar el derecho de seguridad social de las personas trabajadoras.(10)

59. Criterio que incentiva las acciones positivas y eficientes que realicen las partes patronales en beneficio de las personas trabajadoras al proporcionar una opción real de vivienda y una entrega certera de alimentos consumibles en debido cumplimiento a los convenios individuales o colectivos que hayan celebrado.

60. Máxime que los pagos en efectivo que las partes patronales entreguen a las personas trabajadoras en una auténtica intención de contribuir en sus necesidades personales de habitación y alimentación corresponderían a su debida integración en el salario base de cotización bajo los conceptos de "ayuda de renta" o "ayuda de comida" y, en consecuencia, en la cuantificación de las cuotas obrero-patronales correspondientes.

61. La definición de las prestaciones onerosas de habitación y alimentación deben tener reglas de cumplimiento que sean claras, auténticas, legítimas y decorosas, a fin de evitar prácticas abusivas que, en apariencia beneficiosas, en términos reales impliquen perjuicio a los derechos de seguridad social de las personas trabajadoras como son los cálculos correctos de los seguros y pensiones.

62. Bajo una interpretación progresiva del derecho a la seguridad social, debe privilegiarse la construcción de un piso básico equitativo de protección que deban cumplir las partes patronales con el objeto de garantizar la seguridad del ingreso real de las personas trabajadoras en aras de afianzar su dignidad dentro de una auténtica medida de inclusión bajo acciones certeras y suficientes.

63. La determinación de los supuestos específicos en los que debe proceder la excepción del pago de conceptos que integran el salario base de cotización constituye una medida progresiva que busca garantizar el grado máximo del derecho de seguridad de las personas trabajadoras dentro del cúmulo de acciones graduales que tiene el Estado a su disposición para consolidar su plena efectividad de forma expedita y eficaz.

64. La delimitación de los supuestos extraordinarios que permitan exceptuar a las partes patronales de pagar ciertos conceptos de las cuotas obrero-patronales a las que tienen la obligación de cumplir, permite dotar de certeza e integridad al sistema de seguridad social como uno de los pilares de protección de las personas trabajadoras en aspectos esenciales para su estabilidad individual y familiar ante situaciones de asistencia médica, así como a su debido acompañamiento en casos de enfermedad, invalidez, incapacidad, viudez, vejez u otros supuestos de imposibilidad o pérdida de obtención de medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.

65. Esta resolución acompaña el compromiso internacional que tiene el Estado mexicano para adoptar una política de seguridad social eficiente en la que se verifique la responsabilidad de que las partes patronales no pongan en peligro el sistema de seguridad social y se garanticen las prestaciones de las personas trabajadoras en condiciones de igualdad, accesibilidad y suficiencia.

VI. JURISPRUDENCIA PROPUESTA

66. Conforme a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes discreparon al determinar si los conceptos de habitación y alimentación pueden excluirse del salario base de cotización en términos de artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social sólo cuando su pago se realice en especie, o también cuando se haga en efectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para que las prestaciones de habitación y alimentación puedan excluirse como integrantes del salario base de cotización, en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social, su entrega debe realizarse necesariamente en especie.

Justificación: Que las partes patronales excluyan los conceptos de habitación y alimentación del salario base de cotización es un beneficio a su favor, en virtud de las gestiones que realizaron para proporcionar a las personas trabajadoras inmuebles para habitar y alimentos susceptibles de consumir en razón de sus labores, en tanto realizan erogaciones en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social. Esos conceptos se exceptúan al actualizarse relaciones contractuales entre las partes patronal y trabajadora para arrendar los inmuebles entregados y pagar el consumo de los alimentos proporcionados, dentro de un plano de coordinación con obligaciones recíprocas. Permitir que esas prestaciones onerosas se entreguen en efectivo desvirtuaría la naturaleza de la excepción, pues se trataría de dinero que, aun

cuando se afirme que se utiliza para el pago de habitación o de alimentos, no podría comprobarse su destino. Esa imposibilidad de comprobación podría traducirse en una disminución en el pago de las cuotas obrero patronales y, por ende, en un perjuicio al derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras, pues no se integraría en sus sueldos base de cotización. Asumir que las prestaciones onerosas de habitación y alimentación puedan realizarse en efectivo implicaría una simulación cometida por las partes patronales en perjuicio de las personas trabajadoras. Esto, pues los pagos no cumplen necesariamente el propósito de proporcionar habitación o entregar alimentos susceptibles de consumir, ni tampoco se pagan las partes proporcionales que corresponden a esos conceptos dentro de las cuotas obrero-patronales, lo que impide que formen parte de sus salarios base de cotización. La determinación de los supuestos específicos en los que debe proceder la excepción del pago de conceptos que integran el salario base de cotización constituye una medida progresiva que garantiza el grado máximo del derecho de seguridad de las personas trabajadoras. Este criterio acompaña el compromiso internacional del Estado mexicano para adoptar una política de seguridad social eficiente en la que se verifique la responsabilidad de que las partes patronales no pongan en peligro el sistema de seguridad social, y se garanticen las prestaciones de las personas trabajadoras en condiciones de igualdad, accesibilidad y suficiencia.

VII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se emite en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Estuvo ausente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

1. **Datos de localización:** Tesis: 2a./J. 133/2002. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 238. Registro digital: 185419.

2. **Datos de localización:** Tesis: PC.XXIII. J/1 A (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, Libro 4, agosto de 2021, Tomo IV, página 4391. Registro digital: 2023410. De rubro y texto: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.
De la interpretación del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social se desprende, en lo conducente, que la alimentación y la habitación, dada su naturaleza, son prestaciones que deben otorgarse en especie, para efectos de que puedan ser excluidas del salario base de cotización para el pago de las cuotas de seguridad social, pues la propia disposición prevé que la alimentación y la habitación son onerosas cuando el trabajador "pague" por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en la Ciudad de México, por lo que debe entenderse que ese pago es por recibir una cosa, lo que excluye la noción de admitir un pago por una cantidad que se recibe en efectivo, aunado a que el diverso artículo 32 de la ley en cita, se refiere a la alimentación y a la habitación como prestaciones otorgadas en especie al trabajador; además, admitir que el pago de las prestaciones de alimentos y habitación puede ser en efectivo, para efectos de excluirlas del salario base de cotización, nos conduce a determinar que no existiría distinción entre habitación y "ayuda de renta o habitación", pese a que tratándose de la ayuda de renta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/95, del rubro: "CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN AYUDA DE RENTA NO ES EQUIPARABLE A LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA EFECTOS DE INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.", determinó que sí integra el salario base de cotización; de ahí que la alimentación y la habitación a que se refiere la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, se excluyen del salario base de cotización, sólo cuando se otorgan en especie al trabajador.".

3. **Datos de localización:** Tesis: P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.

4. **Datos de localización:** Tesis: P. XLVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67. Registro digital: 166996.

5. **Datos de localización:** Tesis: P./J. 3/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6. Registro digital: 165306.

6. **Datos de localización:** Tesis: PC.XXIII. J/1 A (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, Libro 4, agosto de 2021, Tomo IV, página 4391. Registro digital: 2023410.

7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve. Serie C No. 375, párr. 190. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de uno de octubre de dos mil veintiuno. Serie C No. 439, párr. 96.

8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso "cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de veintiocho de febrero de dos mil tres. Serie C No. 98, párr. 147.

9. **Datos de localización:** Tesis: 1a./J. 124/2023 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, página 1410. Registro digital: 2027311. De rubro: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS."

10. **Datos de localización:** Tesis: 2a./J. 133/2002. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 238. Registro digital: 185419. De rubro: "CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO."

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes discreparon al determinar si los conceptos de habitación y alimentación pueden excluirse del salario base de cotización en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social sólo cuando su pago se realice en especie, o también cuando se haga en efectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para que las prestaciones de habitación y alimentación puedan excluirse como integrantes del salario base de cotización, en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social, su entrega debe realizarse necesariamente en especie.

Justificación: Que las partes patronales excluyan los conceptos de habitación y alimentación del salario base de cotización es un beneficio a su favor, en virtud de las gestiones que realizaron para proporcionar a las personas trabajadoras inmuebles para habitar y alimentos susceptibles de consumir en razón de sus labores, en tanto realizan erogaciones en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social. Esos conceptos se exceptúan al actualizarse relaciones contractuales entre las partes patronal y trabajadora para arrendar los inmuebles entregados y pagar el consumo de los alimentos proporcionados, dentro de un plano de coordinación con obligaciones recíprocas. Permitir que esas prestaciones onerosas se entreguen en efectivo desvirtuaría la naturaleza de la excepción, pues se trataría de dinero que, aun cuando se afirme que se utiliza para el pago de habitación o de alimentos, no podría comprobarse su destino. Esa imposibilidad de comprobación podría traducirse en una disminución en el pago de las cuotas obrero patronales y, por ende, en un perjuicio al derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras, pues no se integraría en sus sueldos base de cotización. Asumir que las prestaciones onerosas de habitación y alimentación puedan realizarse en efectivo implicaría una simulación cometida por las partes patronales en perjuicio de las personas trabajadoras. Esto, pues los pagos no cumplen necesariamente el propósito de proporcionar habitación o entregar alimentos susceptibles de consumir, ni tampoco se pagan las partes proporcionales que corresponden a esos conceptos dentro de las cuotas obrero-patronales, lo que impide que formen parte de sus salarios base de cotización. La determinación de los supuestos específicos en los que debe proceder la excepción del pago de conceptos que integran el salario base de cotización constituye una medida progresiva que garantiza el grado máximo del derecho de seguridad de las personas trabajadoras. Este criterio acompaña el compromiso internacional del Estado mexicano para adoptar una política de seguridad social eficiente en la que se verifique la responsabilidad de que las partes patronales no pongan en peligro el sistema de seguridad social, y

se garanticen las prestaciones de las personas trabajadoras en condiciones de igualdad, accesibilidad y suficiencia.

2a./J. 56/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 202/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Pleno del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de abril de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2020, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXIII. J/1 A (10a.), de rubro: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 4391, con número de registro digital: 2023410, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 87/2022.

Tesis de jurisprudencia 56/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de junio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 347/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**ANTECEDENTES DEL ASUNTO**	Se presenta una síntesis de los antecedentes procesales.	1-2
II.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	2-3
III.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
IV.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 109/2022, y el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 302/2023 (relacionada con la queja 303/2023).	3-8
V.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	Sí existe la contradicción de criterios.	8-12
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	La tesis que debe prevalecer se orienta a que el recurso de queja en el supuesto examinado es improcedente.	12-17

VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos precisados en la presente resolución. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la ley de amparo.	17-18

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente del trece de marzo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante el cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El problema que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si es competente para resolver la denuncia de contradicción de criterios 347/2023 o en su caso, determinar la existencia de la contradicción y el criterio que debe prevalecer.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia.** Mediante resolución de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada en la contradicción de criterios 266/2023, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte señaló que carecía de competencia legal para conocer de la aparente contradicción denunciada por, entre el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al resolver el recurso de queja 302/2023 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver el recurso de queja 109/2023.(1)

2. Por lo que acordó remitir las constancias a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determinará lo que en derecho corresponda.

3. **Trámite.** Por auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios indicada, con el número **347/2023,** toda vez que los citados Tribunales Colegiados de Circuito pertenecen a distintas regiones.

4. Por otra parte, al tratarse de ejecutorias en Materia Administrativa, turnó el presente asunto a la Ministra Loreta Ortiz Ahlf, integrante de esta Segunda Sala de este Alto Tribunal.

5. Mediante Oficio 1711/II, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia en Materia Administrativa, hace del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha sido superado el criterio sustentado en la resolución emitida en el recurso de queja Q.A.302/2023, mismo que, por tanto, se encuentra vigente.

6. Por su parte, mediante oficio 8831/23, la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, informó a este Tribunal que el criterio sostenido al resolver el recurso de queja 109/2022 continuaba vigente.

7. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el auto de avocamiento respectivo para el conocimiento del asunto.

8**. Returno.** Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf quedó adscrita a la Primera Sala de este Alto Tribunal y que el Pleno del Senado de la República **tomó protesta a Lenia Batres Guadarrama como Ministra, de este Alto Tribunal,** además teniendo en cuenta que el presente asunto fue turnado originalmente a la Ministra citada en primer término quien ya no forma parte de la integración de esta Segunda Sala; en consecuencia, se returnó el expediente en el que se actúa a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama.**

II. COMPETENCIA

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, párrafo I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 107, fracción XIII , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II,(2) de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, así como lo dispuesto en los artículos 7(3) y 8(4) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, al tenor de los cuales, se establece que corresponde al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dilucidar las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por **********, **parte quejosa-recurrente,** en el **recurso de queja 302/2023.**

11. Por tanto, se actualiza el supuesto de legitimación, previsto en los artículos 227, fracción II, en relación con el artículo 226, fracción II, de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 109/2022, el veintiocho de abril de dos mil veintidós.**

13. Ese asunto tuvo como antecedente que una persona física impugnó mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el auto de veintiséis de enero de dos mil veintidós, dictado por el secretario encargado del despacho del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz, en el juicio de amparo 486/2021, por el que acordó el escrito en el que dicha persona ofreció como pruebas la *"documental de informe"* del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz e inspección ocular, reservándose de proveer respecto de dichas probanzas hasta en tanto obraran en autos los informes justificados de las autoridades responsables.

14. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver el referido recurso de queja, estableció que eran fundados los agravios del quejoso recurrente porque esa determinación de reservar acordar lo conducente sobre dichas pruebas hasta que obraran en autos los informes justificados, era ilegal.

15. El Tribunal explicó que de la interpretación de lo previsto en los artículos 119, 120, 122, 123 y 124, de la Ley de Amparo se advertía que la prueba testimonial, pericial e inspección judicial, o cualquier otra que amerite desahogo posterior, debía ofrecerse antes de la audiencia constitucional, a más tardar, cinco días hábiles antes de la primera fecha fijada para la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

16. Luego de explicar cómo se prepara cada una de esas pruebas, el Tribunal indicó que la Ley de Amparo establecía la regla general de que las pruebas debían ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional; sin embargo, atendiendo a la circunstancia de que existían pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y otras que ameritan preparación, la propia Ley establecía cuáles eran los casos de excepción en que las pruebas debían ofrecerse y desahogarse previamente a la audiencia constitucional, como son la testimonial, la pericial y la inspección judicial, o cualquier otra que amerite preparación y, al efecto, establecía las reglas para su ofrecimiento oportuno, esto es, cinco días previos al de la primera fecha fijada para celebrar la audiencia constitucional, sin contar el de su ofrecimiento y el de la propia audiencia, así como las formalidades que debían seguirse para tenerlas por ofrecidas debidamente y dar trámite a su preparación, es decir, dichas pruebas debían recibirse con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional.

17. Consideró que si bien la Ley de Amparo no establecía expresamente cuál era el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que ameritara desahogo posterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 13/2000, determinó que desde su anuncio, el Juzgador de amparo puede y debe desechar pruebas que requieran previa preparación cuando sea patente su falta de idoneidad y no reservarse hasta la celebración de la audiencia.

18. A partir de esa jurisprudencia, estableció que en relación con los principios de expeditez del procedimiento de amparo, que derivaba de su naturaleza sumaria y el de respeto al derecho de defensa del oferente, se llegaba a la conclusión de que era al momento en que se ofrecía alguna de las pruebas que se ubicaban en la excepción destacada (que ameritan preparación), cuando el Juez de Distrito debe determinar si la admitía o desechaba, para lo cual debía calificar su oportunidad, esto es, que se presentó con la anticipación que prevé la Ley de Amparo, su idoneidad y pertinencia en relación con el hecho que se pretendía probar y finalmente, verificar que al momento de su ofrecimiento se cumpliera con los requisitos formales que imponía la Ley de Amparo, pues en caso contrario se tendría que requerir al oferente y apercibirlo que de no hacerlo, no se tendría por ofrecida la prueba. Todo ello, en aras de respetar el derecho público subjetivo del quejoso a una justicia pronta y completa, y el respeto al derecho de defensa, pues en caso de que deseche la prueba, estará en oportunidad de controvertir esa determinación a través del recurso de queja.

19. De manera que, dijo, la decisión del juzgador de reservar proveer respecto de las probanzas hasta en tanto obraran los informes justificados de las autoridades responsables, no estaba apegada a derecho porque al margen de que no se citaba fundamento alguno, ni se justificaba argumentativamente el porqué de esa determinación, el momento procesal oportuno para determinar si se admitía o se desechaban las pruebas de que se trataba era precisamente al acordar el escrito de ofrecimiento respectivo.

20. Lo anterior era así, porque la falta de pronunciamiento en relación con la admisión o desechamiento de una prueba que, en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, debía ofrecerse previamente a la audiencia constitucional por ameritar desahogo posterior, y prepararse antes de la celebración de aquella, causa un agravio trascendental y grave no reparable en la sentencia definitiva en la que vulneraba dos principios básicos de la prosecución judicial del juicio constitucional, como son el de la expeditez del procedimiento de amparo, que deriva de su naturaleza sumaria y el de respeto al derecho de defensa del oferente.

21. Que al no emitirse pronunciamiento en relación con la calificación de la prueba ofrecida, se atentaba contra el derecho público subjetivo del quejoso a obtener una justicia pronta y completa, ante la eventual prolongación innecesaria del juicio, al supeditar dicho pronunciamiento a la circunstancia contingente de que obran los informes justificados de las autoridades responsables, pues aun cuando en un auto posterior se calificara dicha prueba desechándola o admitiéndola, el tiempo transcurrido hasta ese momento no sería reparable con el dictado de la sentencia, aunado a que en caso de que la reserva del dictado del acuerdo correspondiente aconteciera con anterioridad al último día que la ley establece para el ofrecimiento de las pruebas testimonial e inspección judicial, si estas fueran desechadas por no exhibir el interrogatorio o el cuestionario original, se haría nugatorio el derecho del oferente a subsanar las deficiencias advertidas en su primer ofrecimiento cuando aún se encontraba en tiempo para hacerlo, con el objetivo de que le fueran admitidas, lo que apoyó en la jurisprudencia PC.XV. J/39 K (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito.(5)

22. Finalmente, agregó que ante la eventual circunstancia de que las autoridades responsables omitieran rendir sus informes justificados, al celebrar la audiencia constitucional, el juzgador de amparo tendría que pronunciarse respecto a las pruebas de informe e inspección judicial, lo que podría causar un perjuicio trascendental al oferente, toda vez que, en caso de que las pruebas ofrecidas fueran admitidas, no sería posible lograr su preparación y desahogo durante la sustanciación de la audiencia constitucional, pues el momento procesal oportuno para ello acontece con anterioridad a su celebración, esto es, a más tardar cinco días hábiles antes de ella, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la misma, ya que la Ley de Amparo no preveía la suspensión de dicha audiencia para tal efecto, pues sólo podía suspenderse con motivo del trámite del incidente de objeción de falsedad de documentos.

23. Por tanto, el Tribunal declaró fundado el recurso de queja.

Criterio del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 302/2023 (relacionada con la queja 303/2023), el trece de septiembre de dos mil veintitrés.

24. En este caso, una persona física promovió un juicio de amparo en materia administrativa en el que reclamó en lo sustancial, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre otras, la discriminación de la que consideró ser objeto, entre otras cosas, porque las autoridades responsables estaban destinando recursos humanos, económicos y materiales, con la finalidad de desarrollar y ejecutar programas encaminados a estimular las lluvias en diversos territorios de la República Mexicana, sin que al día de hoy destinen recursos a los territorios del Estado de Veracruz.

25. Posteriormente, dicha persona ofreció en un escrito aparte de la demanda de amparo, la prueba pericial en materia ambiental, impacto ambiental e hidrología.

26. Por auto de uno de mayo de dos mil veintitrés, emitido en el juicio de amparo indirecto 841/2023, por la titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, reservó proveer sobre el ofrecimiento que hizo el quejoso de la prueba pericial en materia ambiental, impacto ambiental e hidrología, hasta en tanto rindieran informe justificado las autoridades responsables.

27. Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso el recurso de queja 302/2023 (relacionado con la queja 303/2023), resuelto por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de trece de septiembre de dos mil veintitrés, en el sentido de desecharla.

28. Dicho órgano jurisdiccional, consideró que no se actualizaba el supuesto a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, porque en el auto recurrido la Juez de Distrito únicamente reservó su pronunciamiento sobre el escrito por el cual el quejoso ofreció la prueba pericial en materia ambiental, impacto ambiental e hidrología forense, hasta en tanto obraran los informes justificados de las autoridades responsables. De manera que una vez que las autoridades rindieran los informes debía proveer sobre su admisión o desechamiento, previo a la celebración de la audiencia constitucional y, por tanto, no se causaba al recurrente un perjuicio trascendental y grave.

29. Explicó el Tribunal que, al llegar los informes justificados de las autoridades responsables, la juzgadora federal tendría más elementos para resolver sobre el escrito en mención y debía pronunciarse

sobre la admisión o no de la prueba ofrecida; por lo que en ese momento se podría determinar si existía un perjuicio para el quejoso y, en su caso, a partir de lo resuelto por la juzgadora, en ese momento se podría hacer valer el recurso de queja respectivo.

30. Insistió el Tribunal Colegiado que, en el acuerdo recurrido, la jueza federal no desechó la prueba pericial ofrecida por el quejoso ni reservó su pronunciamiento hasta la celebración de la audiencia constitucional, sino únicamente hasta que se rindieran los informes de las autoridades responsables.

31. Explicó que no pasaba inadvertida la jurisprudencia P./J. 37/97(6) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN"**, estableciendo que no resultaba aplicable al caso en virtud de que la jueza no desechó la prueba pericial en materia ambiental, sino que reservó su decisión sobre la admisión hasta en tanto obraran en el sumario constitucional los informes justificados de las autoridades responsables, de manera que es factible, hasta este momento procesal, que la prueba en cuestión pueda ser considerada pertinente y se prepare para su admisión, o bien, que se deseche, en cuyo caso el oferente tendrá la posibilidad de impugnar tal proveído.

32. Agregó que la Juez de Distrito acordó reservar sobre el proveído de la prueba pericial hasta que las autoridades responsables rindieran sus informes con justificación, no hasta la celebración de la audiencia constitucional, lo cual tenía relevancia porque la reserva a proveer sobre una prueba hasta la celebración de la audiencia sí pudiera implicar una afectación trascendental y grave, en la medida que, respecto de aquellas pruebas que requieren preparación, ya no podría llevarse a cabo.

33. Indicó el Tribunal Colegiado que, en determinados casos resultaba conveniente que el juez esperara a la llegada de los informes justificados para proveer sobre la admisión o desechamiento de una prueba, en virtud de que al contar con mayores elementos podría apreciar mejor su necesidad o pertinencia.

34. Finalmente, **indicó** que no pasaba inadvertido que el recurrente acompañó la ejecutoria de veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitida en el recurso de queja 198/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito; no obstante, por las razones antes expuestas se consideró que no se causaba un perjuicio no reparable al recurrente.

35. Por tanto, desechó el recurso de queja.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

36. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la contradicción de criterios se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Al respecto se tiene en consideración la siguiente jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN

MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".(7)

37. En ese sentido, es aplicable también la siguiente tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO".(8)

38. Por otro lado, la mecánica para la solución de contradicción de criterios no requiere que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."(9)

39. Atento a lo anterior, esta Segunda Sala, determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

40. En ese sentido, se hace énfasis en que el Tribunal Pleno de Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio consistente en que a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, no solamente deben resolver las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o, por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo.

41. Así pues, en el caso, la contradicción de criterios que nos ocupa fue denunciada respecto de la temática esencial relativa a determinar la procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de la determinación del Juez de Distrito en la que se reserva proveer respecto de su admisión hasta en tanto obren en autos los informes justificados de las autoridades responsables.

42. Se procede, por tanto, a determinar la existencia de contradicción de criterios respecto de ese punto.

43. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, si bien no efectuó consideraciones expresas sobre si era procedente el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra del auto del Juez de Distrito, en que reserva proveer sobre la admisión de pruebas ofrecidas que ameriten un desahogo posterior, en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, lo cierto es que en forma implícita admitió dicha procedencia, tanto por el sentido de su fallo (declaró fundado el recurso), como por la circunstancia de que consideró que la falta de pronunciamiento en relación con la admisión o desechamiento de una prueba, causa un agravio trascendental y grave no reparable en la sentencia definitiva.

44. En efecto, dicho Tribunal Colegiado no calificó en forma directa o separada del fondo del asunto la procedencia del recurso de queja; empero, esa decisión está implícita en sus consideraciones pues, en esencia, resolvió que el tiempo transcurrido hasta el momento en que se emitiera el pronunciamiento respectivo no era reparable con el dictado de la sentencia, aunado a que en caso de que la reserva del dictado del acuerdo correspondiente aconteciera con anterioridad al último día que la ley establece para el ofrecimiento de las pruebas testimonial e inspección judicial, si estas fueran desechadas por no exhibir el interrogatorio o el cuestionario original, se haría nugatorio el derecho del oferente a subsanar las deficiencias advertidas en su primer ofrecimiento, cuando se encontraba en tiempo para hacerlo, con el objetivo de que le fueran admitidas.

45. Este último aspecto, esto es, el relativo a la existencia de un agravio trascendental y grave es, precisamente, uno de los requisitos para la procedencia del recurso de queja.

46. En este sentido, se debe tener en consideración que el Tribunal Pleno, sostuvo el criterio relativo a que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito.

47. Se tiene en consideración la jurisprudencia de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".(10)

48. Luego, en este caso se estima que la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito contiene consideraciones implícitas sobre el problema central relacionado con la procedencia del recurso de queja en el supuesto referido.

49. En contraposición a esa decisión del citado Tribunal, el diverso Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió desechar el recurso de queja, porque en su opinión no se cumplía con lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso de queja, debido a que la determinación de reservar el acuerdo sobre la admisión de la prueba pericial, no tenía la naturaleza trascendental y grave, pues no se traducía en un desechamiento de ese medio de convicción ni tampoco indicó que proveería al respecto hasta la celebración de la audiencia constitucional.

50. Explicó el referido Tribunal que, la jueza federal no desechó la prueba pericial ofrecida por el quejoso ni reservó su pronunciamiento hasta la celebración de la audiencia constitucional, sino únicamente hasta que se rindieran los informes de las autoridades responsables.

51. En estas condiciones, al margen de las razones concretas vertidas por los Tribunales Colegiados; lo cierto es que el punto de toque se da precisamente, en la procedencia o no del recurso de queja en contra del acuerdo dictado dentro de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, que reserva proveer respecto del ofrecimiento de pruebas que ameriten desahogo posterior, en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, hasta que obren los informes justificados de las autoridades responsables; lo cual revela que el problema jurídico abordado por los Tribunales Colegiados de Circuito es el mismo.

52. De acuerdo con las consideraciones formuladas por cada Tribunal Colegiado, es patente que se está ante una contradicción de criterios, dado que analizaron una misma cuestión de derecho; a saber:

53. Procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra del acuerdo dictado en un juicio de amparo en materia administrativa que reserva proveer respecto del ofrecimiento de pruebas que ameriten desahogo posterior, en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, hasta que obren los informes justificados de las autoridades responsables; y,

54. A partir de dicha cuestión jurídica, resolvieron en sentidos contradictorios.

55. Se hace necesario resaltar que esta Segunda Sala, no inadvierte que las pruebas ofrecidas por los quejosos en los respectivos juicios de amparo no fueron las mismas, puesto que en el asunto analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el juzgador de amparo respectivo reservó proveer respecto de la *"prueba de informe del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz"* y una inspección judicial; en tanto, que en el diverso asunto analizado por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se reservó una prueba pericial en materia ambiental, impacto ambiental e hidrología.

56. No obstante, lo relevante para esta Sala, estriba en que las pruebas ofrecidas en ambos asuntos encuadraban en el supuesto de aquellas que ameriten desahogo posterior conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo y, este es el punto de partida de donde derivaron los criterios en contraposición.

57. Así también, no se inadvierte que ambos Tribunales Colegiados, inclusive de modo coincidente, afirmaron que la reserva a proveer sobre las pruebas hasta la audiencia constitucional, sí pudiera irrogar perjuicio grave a los oferentes; empero, esas consideraciones son irrelevantes para este asunto y en nada influyen para determinar la existencia de la contradicción, atento a que los casos examinados por los Tribunales Colegiados, versaron sobre la reserva a proveer hasta en tanto se contara con los informes justificados y no hasta la audiencia. Punto en el cual, como se ha venido demostrando, sí arribaron a conclusiones disímbolas y sobre el cual se resolverá la contienda de criterios.

VI. ESTUDIO DE FONDO

58. Esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que debe prevalecer el siguiente criterio:

59. El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente en contra del acuerdo dictado en un juicio de amparo en materia administrativa, que reserva proveer hasta que obren los informes justificados de las autoridades responsables, respecto del ofrecimiento de pruebas que ameriten desahogo posterior conforme a la Ley de Amparo.

60. Para atender este punto, es necesario referirse al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el cual establece que:

"(...)

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

(...)

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

(...)".

61. Se advierte del precepto reproducido que el recurso de queja procede en contra de resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

62. En relación con ese recurso en la referida hipótesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que los requisitos previstos para la procedencia del recurso de queja atienden a la intención evidente de garantizar la prontitud del amparo, dada su naturaleza de juicio concentrado y sumario, en función de lo cual, el legislador previó la manera de evitar que ese medio de impugnación se utilice desmedidamente y con el propósito de retrasar, sin necesidad, el desarrollo del procedimiento constitucional.(11)

63. Entre esos requisitos se encuentra que la resolución impugnada sea de naturaleza trascendental y grave. Para que una resolución pueda catalogarse de naturaleza trascendental y grave es necesario que, por su contenido, produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva.(12)

64. Así pues, la determinación del Juez de Distrito de reservar proveer sobre la admisión o desechamiento de pruebas a que se refiere el artículo 119 de la Ley de Amparo (que ameriten preparación para su desahogo)(13) hasta en tanto reciba los informes justificados de las autoridades responsables, si bien no admite expresamente el recurso de revisión; no cumple con el diverso requisito consistente en que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva.

65. Se considera de ese modo atento a que dicha reserva no produce perjuicios notorios o altamente perjudiciales, puesto que el operador jurídico no ha decidido si las probanzas respectivas deben o no ser incorporadas al proceso.

66. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en cuanto a que el desechamiento de pruebas sí surte la procedencia del recurso de queja,(14) esto es, **fue clara en fijar la procedencia del recurso de queja siempre que se desechen pruebas durante la tramitación de un juicio de amparo indirecto.**

67. Desde esa perspectiva, la reserva o postergación a proveer que nos ocupa hasta en tanto el juzgador federal cuente con los informes justificados, no implica una pérdida de tiempo gravosa para la parte oferente, ni implica una restricción a su derecho de defensa; por tanto, dicha determinación no tiene una naturaleza trascendental y grave, como sí la tiene el desechamiento de la prueba.

68. Lo anterior es así, pues, por un lado, conforme a los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días;(15) de manera que la espera del oferente para conocer de la decisión del Juez, no va, en principio, más allá de ese plazo.

69. Por otro lado, tampoco implica una pérdida del derecho a probar en el juicio, porque lo que exigen los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo, es que el ofrecimiento de pruebas que requieran preparación se haga con la anticipación prevista en esas normas, esto es, deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.(16)

70. Por tanto, esta Segunda Sala advierte que cumplida esa carga temporal por parte del oferente, no hay motivos para que sea considerada inoportuna por parte del juzgador o que pudiera no haber tiempo para desahogarla, como lo refirió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, pues lo único que se postergó fue la admisión o desechamiento de pruebas ofrecidas dentro del plazo señalado y, esa reserva a proveer no derivó de la negligencia o descuido del oferente; de manera que, una vez recibidos los informes justificados y decidido por el Juez de amparo que las pruebas han de admitirse, deben, desde luego, desahogarse como en derecho corresponda y de ser necesario, la audiencia constitucional podrá diferirse.

71. En efecto, nótese que el propio artículo 119 de la Ley de Amparo, autoriza fijar una fecha nueva para la audiencia constitucional, en caso de que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo genérico del primer párrafo.

72. Así pues, esa previsión legal es indicativa de que una vez recibidos los informes justificados y decidido por el Juez de amparo que las pruebas deben admitirse, es posible diferir la audiencia a fin de dar oportunidad para su desahogo (pero no para admitir nuevas pruebas que no hubiesen sido ofrecidas).

73. Desde esa perspectiva, la reserva o postergación a proveer que nos ocupa, hasta en tanto el juzgador federal cuente con los informes justificados, no implica una pérdida de tiempo gravosa para la parte oferente, ni implica una restricción a su derecho de defensa; por tanto, al no tener dicha determinación una naturaleza trascendental y grave, el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo no resulta procedente.

74. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del recurso de queja previsto en el citado artículo, contra el auto dictado durante la tramitación del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que el Juzgado de Distrito reservó proveer sobre pruebas que requieren un desahogo posterior, hasta en tanto obraran los informes justificados de las autoridades responsables.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente contra el auto dictado en el juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que el Juez se reserva proveer sobre pruebas que requieren un desahogo posterior conforme al artículo 119 de la propia ley, hasta en tanto obren los informes justificados de las autoridades responsables, por no producir efectos trascendentales y graves.

Justificación: Del citado artículo 97 se advierte que el recurso de queja procede contra resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Si bien la determinación de reservar el acuerdo sobre pruebas que requieren un desahogo posterior no es una resolución que admite expresamente el recurso de revisión, no cumple con el diverso requisito para la procedencia del recurso de queja consistente en que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, porque en ese supuesto el operador jurídico no ha decidido si las probanzas respectivas deben o no ser incorporadas al proceso, sin que dicha reserva o postergación a proveer implique una pérdida de tiempo gravosa para la parte oferente, ni una restricción a su derecho de defensa. Lo anterior porque conforme a los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de 15 días; de manera que la espera del oferente para conocer de la decisión del Juez no va más allá de ese plazo. Tampoco implica una pérdida del derecho a probar en el juicio, porque lo que exigen los artículos 119 y 121 de la misma ley es que el ofrecimiento de pruebas que requieran preparación se haga con la anticipación prevista en esas normas, esto es, a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Por tanto, cumplida esa carga temporal por el oferente, no hay motivos para que sea considerada inoportuna por el juzgador, pues lo único que se postergó fue la admisión o el desechamiento de pruebas ofrecidas dentro del plazo señalado; de manera que una vez recibidos los informes justificados y decidido por el Juez de amparo que las pruebas han de admitirse, deben desahogarse como en derecho corresponda y, de ser necesario, la audiencia constitucional podrá diferirse.

VII. DECISIÓN

75. Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Cabe decir que en el escrito de denuncia respectivo, se indicó un número de expediente diverso, lo cual se corrigió en el auto de Presidencia de trámite de la presente contradicción.

2. Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: ... II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.

3. Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo, Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno, Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

4. Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; **Séptimo;** Décimo, Décimo Primero; Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Octavo; Vigésimo, Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, y Trigésimo Segundo.

5. Tesis PC.XV. J/39 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 780, con registro digital 2021306, de rubro: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL".

6. **Tesis** P./J. 37/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo V, Junio de 1997, página 87, **registro digital** 198409.

7. Tesis P./J. 72/2010, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, con registro digital 164120.

8. Tesis P. V/2011, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 7, con registro digital 161666.

9. Tesis 2a./J. 94/2000, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Noviembre de 2000, página 319, con registro digital 190917.

10. Tesis: P./J. 93/2006, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5, con registro digital 169334.

11. Cfr. Ejecutoria emitida en la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 181/2022.

12. Al respecto se tiene en consideración la tesis: 2a./J. 11/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 2042, con registro digital 2024334, de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE UN JUICIO DE AMPARO A UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR PARA QUE, EN SU APOYO, EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE".

13. "Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.
La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.
Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.
Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.
Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre

y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.
Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.
El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia".

14. Véase la ejecutoria recaída a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 4/2017, en la que se afirmó:
"Dicho en otras palabras, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **fue claro en fijar la procedencia del recurso de queja siempre que se desechen pruebas durante la tramitación de un juicio de amparo indirecto,** a fin de que la parte oferente se encuentre en aptitud de alegar lo que a su interés legal convenga a fin de demostrar por qué en su opinión dicha determinación del juez de distrito es ilegal, cuestión que corresponderá definir al tribunal colegiado del conocimiento al resolver el fondo del recurso de queja.--- De ahí que se considere que el criterio jurisprudencial cuya sustitución se solicita es claro y contundente en establecer que el recurso de queja que se interponga contra el acuerdo que desecha pruebas durante la tramitación de un juicio de amparo indirecto **siempre resulta procedente** por actualizar la hipótesis jurídica relativa a que se trata de una resolución dictada por un juez de distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, que no admite expresamente recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva". Consultar en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/nCd03XgB_UqKst8o9rZk/%22Incidentes%20de%20reposici%C3%B3n%20de%20autos%22

15. "Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.
Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días".
"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.
Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.
(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.
Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.
En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.
En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.
No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional".

16. Al respecto se tiene en consideración la jurisprudencia 2a./J. 79/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1198, con Registro digital: 2017572, que dice: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO. De la interpretación de los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo, se advierten las reglas de los párrafos tercero y cuarto del numeral citado en primer término, que indican que las pruebas que ameritan un desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, y que este plazo no podrá ampliarse con motivo de su diferimiento, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos novedosos; de ahí que, son aplicables a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de un servidor público al que se hubieren solicitado previamente, contenida en el numeral 121 aludido, pues en este caso, el desahogo de la prueba documental requiere preparación, ya que el juzgador deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban tales probanzas y se incorporen materialmente al juicio de amparo. Ello, porque considerar que cuando la audiencia no tiene lugar en la fecha inicialmente fijada, las partes cuentan con una nueva oportunidad para ofrecer documentales que no tienen a su disposición, contravendría los principios de economía procesal, concentración y expeditez del procedimiento, que delinean el carácter sumario del juicio de amparo indirecto. Por tanto, la solicitud de las partes al Juez de Distrito en términos del artículo 121 mencionado, para que requiera a algún servidor público una prueba documental que, pese a haberla solicitado no han obtenido, debe realizarse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional primigenia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia".

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del recurso de queja previsto en el citado artículo, contra el auto dictado durante la tramitación del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que el Juzgado de Distrito reservó proveer sobre pruebas que requieren un desahogo posterior, hasta en tanto obraran los informes justificados de las autoridades responsables.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente contra el auto dictado en el juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que el Juez se reserva proveer sobre pruebas que requieren un desahogo posterior conforme al artículo 119 de la propia ley, hasta en tanto obren los informes justificados de las autoridades responsables, por no producir efectos trascendentales y graves.

Justificación: Del citado artículo 97 se advierte que el recurso de queja procede contra resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Si bien la determinación de reservar el acuerdo sobre pruebas que requieren un desahogo posterior no es una resolución que admite expresamente el recurso de revisión, no cumple con el diverso requisito para la procedencia del recurso de queja consistente en que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, porque en ese supuesto el operador jurídico no ha decidido si las probanzas respectivas deben o no ser incorporadas al proceso, sin que dicha reserva o postergación a proveer implique una pérdida de tiempo gravosa para la parte oferente, ni una restricción a su derecho de defensa. Lo anterior porque conforme a los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de 15 días; de manera que la espera del oferente para conocer de la decisión del Juez no va más allá de ese plazo. Tampoco implica una pérdida del derecho a probar en el juicio, porque lo que exigen los artículos 119 y 121 de la misma ley es que el ofrecimiento de pruebas que requieran preparación se haga con la anticipación prevista en esas normas, esto es, a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Por tanto, cumplida esa carga temporal por el oferente, no hay motivos para que sea considerada inoportuna por el juzgador, pues lo único que se postergó fue la admisión o el desechamiento de pruebas ofrecidas dentro del plazo señalado; de manera que una vez recibidos los informes justificados y decidido por el Juez de amparo que las pruebas han de admitirse, deben desahogarse como en derecho corresponda y, de ser necesario, la audiencia constitucional podrá diferirse.

2a./J. 46/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 347/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 109/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 302/2023.

Tesis de jurisprudencia 46/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

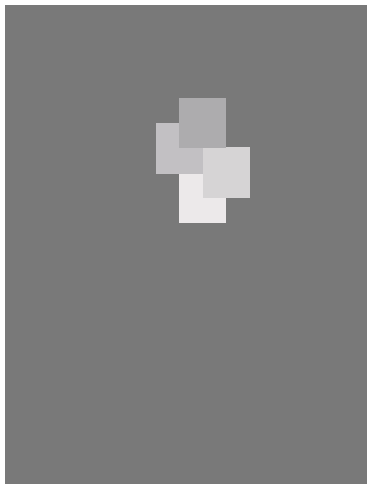

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS

PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O A SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL

PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 542/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 28 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número mil cuatrocientos uno (1401) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número mil cuatrocientos uno (1401) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.	8-9
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	9
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	9-10

V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10-11
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	11-13
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	13-14
	VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	14-15
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	15-22
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número mil cuatrocientos uno (1401).	22-23
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios.	23-26

		Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes al que le sea notificada la presente resolución.	
XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	26-27

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 542/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil cuatrocientos uno (1401) por el que se concedió una pensión por jubilación a Claudia Marina Güemes Arreola, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del cincuenta y cinco por ciento (55%) del último salario de la solicitante, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo; sin embargo, el Congreso local no contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Corte y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente. De hecho, para el pago de los decretos en el ejercicio dos mil veintitrés, no consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

3. **Radicación y turno.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 542/2023 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa, ello al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el once de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y señaló, medularmente, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

• La impugnación que se formula en su contra es improcedente e infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

• Con base en la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso local asigna una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento (4.7%) del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total. En tal virtud, el Poder Judicial tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que éste último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

6. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio LV/SSLyP/DJ/3o 16191/2024 depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que paralelamente a la presente controversia, se encuentra en trámite la diversa 543/2023, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en la que se impugnó exactamente lo mismo.

• La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad federativa y, en esa medida, carece de interés legítimo.

• Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

• Ahora, por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso del Estado de Morelos aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de $160’547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el **pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del referido Tribunal.**

• Por lo que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que de manera previa se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial estatal para el pago de dicha pensión.

7. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el cinco de junio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó devolver el expediente a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

12. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(7) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

13. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por

jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

14. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2(8) del Decreto número mil cuatrocientos uno (1401) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número mil cuatrocientos uno (1401) publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial, con cargo a su presupuesto.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249, del Estado de Morelos, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número mil cuatrocientos uno (1401) que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

IV. OPORTUNIDAD

16. De conformidad con el artículo 21, fracción I,(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

17. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves nueve de noviembre de dos mil veintitrés al viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro.**(10)

18. Entonces, si la demanda se depositó el quince de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(11) En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(12) así como 34 y 35, fracción I,(13) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(14)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

23. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

24. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

25. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

26. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.".(15)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

28. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado,** pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

29. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."(16) y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.".(17)

30. **VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, pues a la par del presente asunto se encuentra en trámite la diversa controversia constitucional 543/2023, en la que se impugnó exactamente lo mismo.

31. A juicio de esta Segunda Sala, es infundada la citada causal de improcedencia, pues se advierte que en la diversa controversia constitucional si bien en el escrito de demanda se desprende que el accionante mencionó el Decreto mil cuatrocientos uno, lo cierto es que en el acuerdo admisorio de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora precisó la materia de impugnación, la cual consistía en realidad al Decreto mil trescientos ochenta y siete.

32. Por otra parte, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

33. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.".(18)

34. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

35. **Criterio jurídico *o ratio decidendi*:** El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

36. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

37. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

38. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en

diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(19) 226/2016,(20) 187/2018,(21) 201/2020(22) y 5/2023,(23) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

39. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

40. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

41. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

42. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

43. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".(24)

44. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(25)

45. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

46. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

47. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

48. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

50. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

51. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(26) de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,(27) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

52. Por otra parte, no pasa inadvertido que los poderes demandados, en sus respectivas contestaciones, adujeron que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos

mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de $160’547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) destinada para la atención de diversos temas en materia de pensiones y jubilaciones.

53. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número mil cuatrocientos uno (1401), por el que se concedió pensión por jubilación a Claudia Marina Güemes Arreola, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249 de la entidad federativa. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

54. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número mil cuatrocientos uno (1401), por el que se concede pensión por jubilación a Claudia Marina Güemes Arreola, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

55. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(28)

56. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

IX. EFECTOS

57. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

58. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil cuatrocientos uno (1401), por el que se concede una pensión por jubilación a Claudia Marina Güemes Arreola, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

X. OTROS LINEAMIENTOS

59. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Claudia Marina Güemes Arreola, mediante el Decreto número mil cuatrocientos uno (1401).

60. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

61. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

62. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

63. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del

Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

64. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

65. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(29) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(30)

66. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...].

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

6. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

8. **Artículo 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

9. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

10. Debiéndose descontar del cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre, dos, tres, nueve, diez, dieciséis a treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como el uno de enero de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3, 75 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), k), l), m) y n) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

11. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

12. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

13. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

14. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

15. Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

16. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

17. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

18. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

19. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

20. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

21. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

22. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

23. Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

24. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

25. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

26. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las

iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

27. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

28. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

29. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

30. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...").

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y

OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA

CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 1458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261 (seis mil doscientos sesenta y uno), de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto número 1458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho) publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261 (seis mil doscientos sesenta y uno).	5
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	6
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	6-7
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	8-9
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	9-11

		El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	11-14
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	14-20
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 2o. del Decreto número 1458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho). Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	20-24
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.	24

		SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 29/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 1458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a Lilia Sánchez Sánchez con cargo al presupuesto del poder actor.

2. **Preceptos constitucionales violados.** El actor señaló los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formula los siguientes argumentos:

Los poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del 2023, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte. Así, el monto contemplado en el presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

La afectación al presupuesto del Poder Judicial estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal.

Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizar el pago.

Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 17, 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución General y 92-A y 131 de la Constitución Local.

Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

4. **Radicación y turno.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 29/2024. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión.** El Ministro Instructor admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto número 1458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho) y tuvo como demandados solo a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocer ese carácter a la Secretaría de Gobierno ya que es un órgano subordinado al Ejecutivo.

6. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado contestó la demanda interpuesta en su contra.

7. **Cierre de la instrucción.** El Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. **Avocamiento.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de esta controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General;(2) 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número 5/2013,(6) de trece de mayo de dos mil trece al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

10. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

11. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria(7) se precisa el acto objeto de la presente controversia.

12. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que en esencia el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo haya otorgado una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento ni haberle concedido participación alguna.

13. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2o. del Decreto número 1458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho) impugnado; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte lo fija como acto objeto de la presente controversia.(8)

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a este Alto Tribunal copia del Decreto número 1458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho) por el que se concede pensión por jubilación a Lilia Sánchez Sánchez.

16. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(9) aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

IV. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General(10) el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

19. En este caso el acto impugnado es el Decreto número 1458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261 (seis mil doscientos sesenta y uno) el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

20. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

21. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de febrero de dos mil veinticuatro(11) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria.(12) Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el uno de febrero de dos mil veinticuatro.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. La demanda fue presentada por parte legítima.

24. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(13) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,(14) y 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(15)

25. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria,(16) la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

28. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

29. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

30. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II(17) y 11, párrafo primero de la ley reglamentaria,(18) de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

31. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejero Jurídico,(19) quien conforme el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos(20) y el "*Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos*" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5697, tiene facultades de representación.

32. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(21) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

33. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

34. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

35. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

36. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo local señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

37. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado,** pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el

acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

38. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."(22) y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."(23)

39. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

40. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse,** ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

41. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(24)

42. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

43. Ahora bien, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una modificación al sentido normativo de la disposición.

44. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."(25)

45. Sin embargo, en el presente caso ni siquiera se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado; por lo cual, la causa de improcedencia invocada también debe **desestimarse.**

46. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

47. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

48. ***Criterio jurídico o ratio decidendi:*** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

49. El Poder actor en esencia sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución General, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial.

50. Argumenta que dicho Congreso no le ha otorgado los recursos necesarios para pagar las pensiones otorgadas mediante decreto a las personas que cumplen con los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

51. Con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(26) 226/2016(27) y 187/2018(28) y 201/2020,(29) en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

c. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

d. En atención a lo anterior, y de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,(30) así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y que ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

52. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

53. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 201/2020** al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial cuando:

(1) En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente el Poder Legislativo o el Ejecutivo actúan antijurídicamente.

(2) La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación.

(3) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.

54. En ese mismo precedente, la Segunda Sala resolvió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de Morelos sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba "*la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal [...] pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación*"(31) y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

55. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que, efectivamente, el **Decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)**(32) **y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal,** pues a través de dicho instrumento el Congreso de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y sobre todo sin que haya generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

56. A mayor abundamiento, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

57. Por estas razones, la Segunda Sala estima que el decreto aquí impugnado es inconstitucional; máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,(33) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y, por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

58. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 1458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho), por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones [...]".

59. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(34)

60. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por oficios SH/1568-GH/2023 y SH/1327/GH/2023, de diecisiete de octubre y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de $80’000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo. Y que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de $160’547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el mismo propósito.

61. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número 1458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho), por el que se concede pensión por jubilación a Lilia Sánchez Sánchez, publicado el

trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261 (seis mil doscientos sesenta y uno) del Estado de Morelos. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

62. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

IX. EFECTOS

63. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

64. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 1458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho), por el que se concede pensión por jubilación a Lilia Sánchez Sánchez, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261 (seis mil doscientos sesenta y uno) del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"*[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones [...]*".

65. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Lilia Sánchez Sánchez, mediante el Decreto número 1458 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho).

66. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

67. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

68. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

69. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

70. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

71. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(35) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(36)

72. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

73. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

X. DECISIÓN

74. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

6. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

7. **Ley Reglamentaria**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

8. ***Artículo 2.*** *La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50 % del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

9. **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

10. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

11. En el entendido que del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; el uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro y cinco de febrero de dos mil veinticuatro, fueron

días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

12. **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
II. Se contarán sólo los días hábiles, y [...]

13. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

15. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

16. **Ley Reglamentaria**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

17. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

18. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

19. Acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento.

20. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

21. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

22. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

23. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.

24. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

25. Tesis P./J. 25/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital: 2012802.

26. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

27. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

28. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.

29. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos.

30. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo de la tesis P./J. 43/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2009, tomo XXIX, página 1102, registro digital 167593, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."

31. **Párrafo 58.** "Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga."

32. Tesis P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2004, tomo XX, página 1122, registro digital 180648, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

33. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año. [...].
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...].
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. [...]
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

35. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

36. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ..."].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ..."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE

SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ..."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ..."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL

PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ..."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ..."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 28 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta), de diez de enero de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco) publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta).	5
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	6
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	6-7
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	7-8
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	8-10
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	10-13
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de	13-20

		gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 2o. del Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco). Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	20-24
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.	24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 87/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 1525

(mil quinientos veinticinco) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a Rosalba Guadarrama Ochoa con cargo al presupuesto del poder actor.

2. **Preceptos constitucionales violados.** El actor señaló los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** El Poder Judicial del Estado de Morelos formula los siguientes argumentos:

Los poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del 2023, no se contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Corte. Así, el monto contemplado en el presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

La afectación al presupuesto del Poder Judicial estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal.

Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizar el pago.

Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 17, 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución General y 92-A y 131 de la Constitución Local.

Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

4. **Radicación y turno.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 87/2024. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión.** El Ministro instructor admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco) y tuvo como demandados sólo a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocer ese carácter a la Secretaría de Gobierno, ya que es un órgano subordinado al Ejecutivo.

6. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la

Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado contestó la demanda interpuesta en su contra.

7. **Cierre de la instrucción.** El Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. **Avocamiento.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de esta controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General;(2) 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número 5/2013,(6) de trece de mayo de dos mil trece al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

10. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria(7) se precisa el acto objeto de la presente controversia.

11. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que en esencia el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo haya otorgado una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento ni haberle concedido participación alguna.

12. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2o. del Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco) impugnado; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte lo fija como acto objeto de la presente controversia.(8)

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

13. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a este Alto Tribunal copia del Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco) por el que se concede pensión por jubilación a Rosalba Guadarrama Ochoa.

14. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(9) aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,(10) el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

16. En este caso el acto impugnado es el Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta) el diez de enero de dos mil veinticuatro.

17. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

18. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del once de enero al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro,(11) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria.(12) Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. La demanda fue presentada por parte legítima.

20. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(13) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,(14) y 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(15)

21. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

22. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria,(16) la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

23. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

24. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

25. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II(17) y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria,(18) de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

26. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejero Jurídico,(19) quien conforme el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos(20) y el "*Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos*" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5697, tiene facultades de representación.

27. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(21) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

28. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

30. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo local señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico

Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

31. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado,** pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

32. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."(22) y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."(23)

33. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

34. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse,** ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

35. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(24)

36. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

37. Ahora bien, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una modificación al sentido normativo de la disposición.

38. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA

CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."(25)

39. Sin embargo, en el presente caso ni siquiera se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado; por lo cual, la causa de improcedencia invocada también debe **desestimarse.**

40. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. ***Criterio jurídico o ratio decidendi:*** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

42. El Poder actor en esencia sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución General, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial.

43. Argumenta que dicho Congreso no le ha otorgado los recursos necesarios para pagar las pensiones otorgadas mediante decreto a las personas que cumplen con los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

44. Con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(26) 226/2016(27) y 187/2018(28) y 201/2020,(29) en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

c. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

d. En atención a lo anterior, y de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,(30) así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y que ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

45. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

46. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 201/2020** al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial cuando:

(1) En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente el Poder Legislativo o el Ejecutivo actúan antijurídicamente.

(2) La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación.

(3) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.

47. En ese mismo precedente, la Segunda Sala resolvió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de Morelos sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba *"la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal [...] pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación"*(31) y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

48. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que, efectivamente, el **Decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)**(32) **y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal,** pues a través de dicho instrumento el Congreso de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado

algún tipo de participación y sobre todo sin que haya generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

49. A mayor abundamiento, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

50. Por estas razones, la Segunda Sala estima que el decreto aquí impugnado es inconstitucional; máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,(33) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y, por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

51. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco), por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 [...]".

52. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(34)

53. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por oficios SH/1568-GH/2023 y SH/1327/GH/2023, de diecisiete de octubre y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de $80’000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinada para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo. Y que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de

la entidad federativa la cantidad de $160’547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el mismo propósito.

54. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco), por el que se concede pensión por jubilación a Rosalba Guadarrama Ochoa, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta) del Estado de Morelos. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

IX. EFECTOS

55. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco), por el que se concede pensión por jubilación a Rosalba Guadarrama Ochoa, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta) del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 [...]".

57. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Rosalba Guadarrama Ochoa, mediante el Decreto número 1525 (mil quinientos veinticinco).

58. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

59. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

60. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

61. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

62. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado,

deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

63. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(35) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(36)

64. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

65. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante. La Ministra Lenia Batres Guadarrama se separa de los apercibimientos.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...]

6. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

7. **Ley Reglamentaria**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

8. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de las Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

9. **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

10. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

11. En el entendido el trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

12. **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
II. Se contarán sólo los días hábiles, y [...]

13. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...]

15. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

16. **Ley Reglamentaria**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

17. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

18. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

19. Acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento.

20. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

21. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

22. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

23. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.

24. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

25. Tesis P./J. 25/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital: 2012802.

26. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

27. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

28. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.

29. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos.

30. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo de la tesis P./J. 43/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2009, tomo XXIX, página 1102, registro digital 167593, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."

31. **Párrafo 58.** "Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga."

32. Tesis P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2004, tomo XX, página 1122, registro digital 180648, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

33. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del

Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. [...]
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

35. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

36. **Artículo 107.** [...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 (...)"].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 (...)"].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE

SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 (...)"].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 (...)"].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE, AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL

PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 (...)"].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 (...)"].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 28 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 1550 (mil quinientos cincuenta), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta), de diez de enero de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto número 1550 (mil quinientos cincuenta) publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta).	5
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado	6
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	6-7
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	7-8
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	8-10
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	10-13
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el	13-20

		grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 2o. del Decreto número 1550 (mil quinientos cincuenta). Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	20-24
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.	24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 97/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 1550 (mil quinientos cincuenta) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a Rosalía Alejandra Gutiérrez Anzures con cargo al presupuesto del poder actor.

2. **Preceptos constitucionales violados.** El actor señaló los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** El Poder Judicial del Estado de Morelos formula los siguientes argumentos:

Los poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del 2023, no se contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Corte. Así, el monto contemplado en el presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

La afectación al presupuesto del Poder Judicial estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal.

Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizar el pago.

Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 17, 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución General y 92-A y 131 de la Constitución Local.

Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

4. **Radicación y turno.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 97/2024. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión**. El Ministro Instructor admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto número 1550 (mil quinientos cincuenta) y tuvo como demandados solo a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocer ese carácter a la Secretaría de Gobierno, ya que es un órgano subordinado al Ejecutivo.

6. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado contestó la demanda interpuesta en su contra.

7. **Cierre de la instrucción.** El Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. **Avocamiento.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de esta controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General;(2) 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número 5/2013,(6) de trece de mayo de dos mil trece al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

10. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria(7) se precisa el acto objeto de la presente controversia.

11. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que en esencia el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo haya otorgado una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento ni haberle concedido participación alguna.

12. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2o. del Decreto número 1550 (mil quinientos cincuenta) impugnado; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte lo fija como acto objeto de la presente controversia.(8)

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

13. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a este Alto Tribunal copia del Decreto número 1550 (mil quinientos cincuenta) por el que se concede pensión por jubilación a Rosalía Alejandra Gutiérrez Anzures.

14. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(9) aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General(10) el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

16. En este caso el acto impugnado es el Decreto número 1550 (mil quinientos cincuenta) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta) el diez de enero de dos mil veinticuatro.

17. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

18. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del once de enero al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro(11) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria.(12) Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. La demanda fue presentada por parte legítima.

20. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(13) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,(14) y 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(15)

21. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

22. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria,(16) la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

23. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

24. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

25. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II(17) y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria,(18) de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

26. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejero Jurídico,(19) quien conforme el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos(20) y el "*Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos*" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5697, tiene facultades de representación.

27. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(21) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

28. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

30. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo local señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

31. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados

en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

32. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."(22) y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."(23)

33. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

34. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse,** ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

35. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(24)

36. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

37. Ahora bien, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una modificación al sentido normativo de la disposición.

38. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."(25)

39. Sin embargo, en el presente caso ni siquiera se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado; por lo cual, la causa de improcedencia invocada también debe **desestimarse.**

40. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. ***Criterio jurídico o ratio decidendi****: El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

42. El Poder actor en esencia sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución General, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial.

43. Argumenta que dicho Congreso no le ha otorgado los recursos necesarios para pagar las pensiones otorgadas mediante decreto a las personas que cumplen con los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

44. Con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(26) 226/2016(27) y 187/2018(28) y 201/2020,(29) en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

c. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

d. En atención a lo anterior, y de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,(30) así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se advierte que desde mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; y que ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

45. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, como sucedió en el caso que ahora se analiza.

46. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **controversia constitucional 201/2020** al resolver sobre la constitucionalidad de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos similar al que aquí se impugna, sostuvo que el principio de división de poderes puede transgredirse en detrimento del Poder Judicial cuando:

(1) En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente el Poder Legislativo o el Ejecutivo actúan antijurídicamente.

(2) La conducta antijurídica implica la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que realicen actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación.

(3) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre la autonomía en la gestión presupuestal, entre otros.

47. En ese mismo precedente, la Segunda Sala resolvió que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de Morelos sin que previamente le hubiere transferido los fondos suficientes para cubrir la obligación, lesionaba *"la independencia del poder judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgre[día] el principio de autonomía en la gestión presupuestal [...] pues a través de ella el Legislativo dis[puso] de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación"*(31) y sin haber generado previamente las condiciones legales y materiales para que el poder actor pudiera hacer frente a esa carga.

48. Con base en lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que, efectivamente, el **Decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)**(32) **y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal**, pues a través de dicho instrumento el Congreso de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y sobre todo sin que haya generado las condiciones materiales necesarias para que el demandante pudiera cumplir con esa obligación.

49. A mayor abundamiento, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

50. Por estas razones, la Segunda Sala estima que el decreto aquí impugnado es inconstitucional; máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,(33) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y, por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

51. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 1550 (mil quinientos veinticinco), por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"[...] y será cubierto (sic) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 [...]".

52. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(34)

53. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por oficios SH/1568-GH/2023 y SH/1327/GH/2023, de diecisiete de octubre y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de $80’000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinada para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo. Y que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de $160’547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el mismo propósito.

54. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, no se acreditó tampoco que la autorización de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número 1550 (mil quinientos cincuenta), por el que se concede pensión por jubilación a Rosalía Alejandra Gutiérrez Anzures, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta) del Estado de Morelos. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

IX. EFECTOS

55. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 1550 (mil quinientos cincuenta), por el que se concede pensión por jubilación a Rosalía Alejandra Gutiérrez Anzures, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270 (seis mil doscientos setenta) del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"[...] y será cubierto (sic) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 [...]".

57. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente

pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Rosalía Alejandra Gutiérrez Anzures, mediante el Decreto número 1550 (mil quinientos cincuenta).

58. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

59. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

60. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

61. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

62. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

63. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(35) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(36)

64. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

65. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

6. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

7. **Ley Reglamentaria**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

8. ***Artículo 2.*** *La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó de sus labores y será cubierto (sic) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de las ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

9. **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

10. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

11. En el entendido el trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

12. **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
II. Se contarán sólo los días hábiles, y [...]

13. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

15. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

16. **Ley Reglamentaria**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

17. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

18. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

19. Acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento.

20. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

21. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

22. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

23. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.

24. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

25. Tesis P./J. 25/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital: 2012802.

26. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

27. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

28. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.

29. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos.

30. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo de la tesis P./J. 43/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2009, tomo XXIX, página 1102, registro digital 167593, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."

31. **Párrafo 58.** "Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga."

32. Tesis P./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2004, tomo XX, página 1122, registro digital 180648, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

33. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal

actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año. [...].
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...].
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. [...]
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

35. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

36. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULOS 79-B, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 21, 22, FRACCIÓN XXI Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, ASÍ COMO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO

OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL CONSTITUYE UNA POTENCIAL AFECTACIÓN AL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DE ÉSTA QUE IMPLICA UN TEMA GENUINO DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

X. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

XI. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XIII. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

XIV. AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE

SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIRTUD DE QUE SE LE OTORGARON A ESTE ENTE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIRTUD DE QUE SE LE OTORGARON A ESTE ENTE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIRTUD DE QUE SE LE OTORGARON A ESTE ENTE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN,

DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIRTUD DE QUE SE LE OTORGARON A ESTE ENTE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIRTUD DE QUE SE LE OTORGARON A ESTE ENTE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...").

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIRTUD DE QUE SE LE OTORGARON A ESTE ENTE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 441/2023. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto 1176 (mil ciento setenta y seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6211(seis mil doscientos once), de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	11-13
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto número 1176 (mil ciento setenta y seis), publicado el diecinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6211 (seis mil doscientos once).	13-14
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado	14
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	14-17
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	18-19
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	17-19
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	20-25
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	**Criterio jurídico o ratio decidendi:** El decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos que obliga a la Fiscalía General de la entidad federativa a pagar una pensión por jubilación a	25-34

		una persona, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia financiera y autonomía (en el grado más grave de subordinación) previstos en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal.	
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 2o. del Decreto número 1176 (mil ciento setenta y seis). Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	34-38
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	38

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 441/2023, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Hechos que dieron origen a la controversia constitucional.**(1) El trece de junio de dos mil dieciocho, Patricia Becerril Alarcón presentó ante el Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por jubilación.

2. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la LIV Legislatura del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 614 (seiscientos catorce), del cual resulta relevante lo señalado en el numeral "IV" del apartado de "Consideraciones" en el que se estableció lo siguiente:

"*IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del (sic) C. Patricia Becerril Alarcón, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 01 mes, 10 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, desempeñando el cargo de: Auxiliar Administrativo, adscrito en la Contraloría, del 04 de junio del 2013 al 31 de diciembre del 2015. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, del 01 de septiembre de 1997 al 12 de noviembre de 1997; Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 16 de noviembre de 1997 al 11 de febrero de 1998; Mecanógrafa, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 01 de marzo de 1998 al 30 de junio de 1999; Analista Especializada, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 01 de julio de 1999 al 16 de marzo de 2001; Analista Especializada, adscrito en la Dirección General de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 01 de abril de 2001 al 15 de febrero de 2005; Agente del Ministerio Público, laboró bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo y Obra Determinados, en la Subprocuraduría Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 16 de febrero de 2005 al 31 de diciembre de 2007; Agente de Ministerio Público, adscrito en la Subprocuraduría Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 02 de enero de 2008 al 29 de junio del 2012; Agente de Ministerio Público, adscrito en la Subprocuraduría General de la Fiscalía General del Estado, baja el 19 de julio del 2012; Secretaria de Acuerdos, laboró bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en Capacitación Inicial, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y sus Juntas Especiales de la Secretaría de Trabajo, del 01 de febrero al 30 de abril del 2013; Secretaria de Acuerdos, laboró bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en Capacitación Inicial, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y sus Juntas Especiales de la Secretaría de Trabajo, del 02 al 31 de mayo del 2013; Agente de Ministerio Público, adscrito en la Vicefiscalía "B", de la Fiscalía Especializada en Combate de la Corrupción, del 03 de octubre, al 31 de diciembre del 2017; Agente de Ministerio Público, adscrito en la Vicefiscalía "B" de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, del 01 de enero al 31 de marzo del 2018, fecha en la que causa baja. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar*

colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado."

3. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se remitió el Decreto número 614 (seiscientos catorce) al Poder Ejecutivo local para los efectos legales correspondientes.

4. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo local remitió al Congreso del Estado de Morelos las observaciones que formuló al mencionado Decreto. A través de las mismas manifestó que la Fiscalía General del Estado de Morelos fue la última beneficiaria de los servicios de la solicitante de la pensión, por lo que le correspondía cubrir su pago.

5. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto número 614 (seiscientos catorce), del cual resulta relevante lo señalado en el numeral "V" del apartado de "Consideraciones" en el que se estableció lo siguiente:

"*V.- Ahora bien, en virtud de que el 15 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5578, la reforma al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como un Órgano Constitucional Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya vigencia inició el 16 de febrero de 2018, y dado que el último cargo desempeñado por la C. Patricia Becerril Alarcón, es el de: Agente de Ministerio Público, adscrito en la Vicefiscalía 'B' de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es por lo que el pago de la pensión que se otorga deberá cubrirse con cargo al presupuesto del referido Órgano Constitucional Autónomo.*"

6. **Juicio de amparo 1244/2020.** Mediante escrito presentado el dieciséis diciembre de dos mil veinte, la Fiscalía General del Estado de Morelos promovió demanda de amparo indirecto en contra del Decreto número 614 (seiscientos catorce).

7. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos. Sin embargo, la Fiscalía quejosa presentó y ratificó su desistimiento,(2) por lo que el juicio fue sobreseído.

8. **Juicio de amparo 638/2021 (cuaderno auxiliar 270/2021).** Por escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos promovió demanda de amparo indirecto en la que cuestionó la constitucionalidad del Decreto número 614 (seiscientos catorce).(3)

9. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien se declaró incompetente para resolverla. Lo anterior, al advertir la existencia de otro juicio relacionado radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos.

10. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos se avocó al conocimiento del asunto y ordenó registrarlo.

11. En auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en atención al oficio número SECNO/STCCNO/445/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y a la Circular

CAR09/CCNO/2021, remitió electrónicamente los autos del juicio de amparo al Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatán, Sinaloa.

12. En auto de diecinueve de octubre del citado año, se tuvo al Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, informando que, con motivo de la conclusión de funciones, remitió el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa a efecto de que fuera turnado aleatoriamente entre los Juzgados Auxiliares residentes en esa ciudad.

13. El asunto fue radicado por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, bajo el número de cuaderno auxiliar 270/2021.

14. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, dictó sentencia en la que determinó sobreseer el juicio.

15. Inconforme con esa resolución, la Fiscalía quejosa interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien lo registró con el número 171/2022.

16. El doce de agosto de dos mil veintidós, el citado órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que determinó amparar a la Fiscalía quejosa para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos modificara el Decreto número 614 (seiscientos catorce); definiera con precisión la financiación de la pensión y, en todo caso, otorgara los recursos necesarios para que la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la cual forma parte la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, pueda satisfacer la obligación en cuestión, así como las obligaciones futuras que surjan con motivo de la pensión jubilatoria.

17. El Congreso del Estado de Morelos modificó el Decreto número 614 (seiscientos catorce) dando lugar al Decreto número 1176 (mil ciento setenta y seis) el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6211 (seis mil doscientos once), de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

18. Por acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos concluyó que la autoridad responsable demostró haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

19. En desacuerdo con esa determinación, la Fiscalía General del Estado de Morelos interpuso recurso de inconformidad del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien lo registró con el número 12/2024.

20. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el citado órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que determinó declarar fundado el recurso de inconformidad. Esto debido a que el Congreso local había incumplido en otorgar a la Fiscalía los recursos específicos para hacer frente a la obligación de pago de la pensión, ya que, si bien ésta recibió una mayor asignación de recursos económicos, no se comprobó que esos montos fueron contemplados para el pago de la pensión materia del amparo. Por tales motivos, determinó devolver los autos al Juzgado de Distrito, a fin de que requerir al Congreso del Estado de Morelos el cumplimiento del fallo protector.

21. **Juicio de amparo 1/2022.** Por escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, Patricia Becerril Alarcón promovió demanda de amparo indirecto en la que señaló como autoridad responsable a la Fiscalía General del Estado de Morelos y como acto reclamado la violación al Decreto 614 (seiscientos catorce).

22. Por auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos tuvo por recibida la demanda de amparo y la registró con el número 232/2021-II. Posteriormente, por acuerdo de veintidós de marzo del dos mil veintiuno, ese órgano jurisdiccional determinó que se actualizaban las hipótesis previstas en la fracción II, del artículo 45 y fracción II, del artículo 46, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, por lo que ordenó remitir los autos del juicio de amparo al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, quien mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintidós, la registró con el número 1/2022.

23. El once de abril de dos mil veintidós, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos dictó sentencia en la que determinó sobreseer el juicio.

24. Inconforme con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien lo registró con el número 293/2022.

25. En sesión de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que determinó conceder el amparo para el efecto de que la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del ámbito de su competencia, realice las gestiones pertinentes y eficaces con la finalidad de que, atendiendo al contenido del decreto número 614 (seiscientos catorce), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veinticinco de noviembre del dos mil veinte, en el que le fue concedida la pensión por jubilación a la quejosa Patricia Becerril Alarcón, se le pague y se le inscriba en el padrón de pensiones, con el fin de restituir a la quejosa en los derechos fundamentales que le fueron trasgredidos.

26. En cumplimiento a esa ejecutoria, mediante oficio presentado el seis de octubre de dos mil veintitrés, el Fiscal General del Estado de Morelos informó que toda vez que con motivo de la medida cautelar concedida en los autos del incidente de suspensión, el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés le fue realizada a la parte quejosa trasferencia bancaria por la cantidad de $6.500.01 (seis mil quinientos pesos 01/100 M.N.), por tanto el tres de octubre de la misma anualidad realizó diversa transferencia bancaria a dicha parte por la cantidad de $292,976.29 (doscientos noventa y dos mil novecientos setenta y seis pesos 29/100 M.N.), dando un total de $299,476.30 (doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos 30/100 M.N.), correspondiente al adeudo no pagado a Patricia Becerril Alarcón.

27. Posteriormente, mediante oficio FGE/CGJ/DGA/DA/3804/2023-10 presentado el trece de octubre del año dos mil veintitrés, la Fiscalía General del Estado de Morelos informó que la parte quejosa había sido inscrita en el padrón de pensiones, para lo cual remitió la constancia de presentación de movimiento afiliatorio expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

28. **Presentación de la controversia.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Fiscal Regional Metropolitano, en suplencia por ausencia

temporal del Fiscal General del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto número 1176 (mil ciento setenta y seis) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a Patricia Becerril Alarcón con cargo al presupuesto de la Fiscalía actora.

29. **Preceptos constitucionales violados.** La actora señaló los artículos 40, 41, 49, 116, fracción IX, 126 y 127, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. **Conceptos de invalidez.** La Fiscalía General del Estado de Morelos formuló los siguientes argumentos:

Con la emisión del decreto impugnado se transgrede el principio de división de poderes, ya que el Congreso local:

• Ordena a la Fiscalía cómo es que debe ejercer, administrar y gastar su presupuesto, lo que vulnera los principios de autonomía financiera y presupuestaria con que deben ejercerse las funciones de procuración de justicia.

• Impuso una carga económica a la Fiscalía sin darle participación y sin haberle transferido los recursos necesarios para hacer frente a tal obligación, lo cual se traduce en una acción de subordinación, pues somete la aplicación del presupuesto asignado a esa institución a la voluntad de otro poder.

• No ha realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en los expedientes, habiendo impuesto la obligación del pago de pensiones a cargo de la Fiscalía con respecto a personas con las que no se configuró una relación de carácter laboral o administrativa.

Lo anterior toda vez que la persona pensionada nunca prestó sus servicios para la Fiscalía General del Estado, pues en el decreto impugnado el Congreso local afirmó que dicha persona acreditó haber mantenido una relación administrativa con el Poder Ejecutivo local, ya que cuando concluyó la prestación de sus servicios la Fiscalía era dependiente de ese poder.

Por tal motivo, en un primer momento se determinó que el Poder Ejecutivo local debía hacerse cargo del pago de la pensión otorgada y, posteriormente, se estimó que el cumplimiento de tal obligación correspondía a la Fiscalía.

De este modo, se pretende modificar la relación administrativa que sostuvo la persona trabajadora con el Poder Ejecutivo al momento de causar baja y sin tomar en consideración que:

a) Si bien a la Fiscalía se le otorgó el carácter de órgano constitucional autónomo mediante reforma de quince de febrero de dos mil dieciocho, lo cierto es que fue hasta el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve cuando se materializó esa autonomía, pues fue el momento en el que el Poder Ejecutivo transfirió todos los recursos humanos y materiales necesarios para la operatividad de esa institución; y

b) La transferencia de recursos humanos únicamente versó con respecto a aquellos servidores públicos que se encontraban prestando un servicio profesional en activo y en ningún momento se estableció que la Fiscalía absorbería todas las obligaciones y cargas económicas del personal jubilado o pensionado,

por lo que resulta incorrecto que el Congreso local haya manifestado que a la Fiscalía se le asignó un presupuesto para hacer frente a esas obligaciones, debido a que tales montos no fueron previamente solicitados.

• Pretende disponer de recursos económicos que corresponden a ejercicios fiscales anteriores y subsecuentes. Lo primero, debido a que la persona pensionada fue dada de baja por el Poder Ejecutivo el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, por lo que al ordenar el pago de la pensión a partir del día siguiente en que dicha persona trabajadora se hubiere separado de sus funciones, implica efectuar el pago retroactivo de esa obligación. Lo segundo, al ordenar el pago de la pensión con cargo a sus partidas presupuestales para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés "*y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes*."

31. **Radicación y turno.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 441/2023. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

32. **Admisión.** El Ministro Instructor admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto número 1176 (mil ciento setenta y seis) y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

33. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado contestó la demanda interpuesta en su contra.

34. **Cierre de la instrucción.** El Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

35. **Avocamiento.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de esta controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

36. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(4) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(5) 10, fracción I,(6) y 11, fracción VIII,(7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(8) del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número 5/2013,(9) de trece de mayo de dos mil trece al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

37. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente Ministra Lenia Batres Guadarrama.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

38. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria(10) se precisa el acto objeto de la presente controversia.

39. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que -en esencia- la Fiscalía General del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo de la misma entidad federativa le imponga una carga económica que no le corresponde, porque: (I) considera que Patricia Becerril Alarcón fue trabajadora del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y además, (II) porque se otorgó una pensión sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

40. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2o. del Decreto 1176 (mil ciento setenta y seis) impugnado; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte lo fija como acto objeto de la presente controversia.(11)

41. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente Ministra Lenia Batres Guadarrama.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

42. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a este Alto Tribunal copia del Decreto 1176 (mil ciento setenta y seis) por el que se concede pensión por jubilación a Patricia Becerril Alarcón.

43. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(12) aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

44. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente Ministra Lenia Batres Guadarrama.

IV. OPORTUNIDAD

45. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General(13) el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

46. En este caso el acto impugnado es el decreto 1176 (mil ciento setenta y seis) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6211 (seis mil doscientos once) el diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

47. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que la Fiscalía General del Estado de Morelos manifestó haber tenido conocimiento del mismo en esa misma fecha.

48. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del uno de agosto al once de septiembre de dos mil veintitrés(14) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria.(15) Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el once de septiembre de dos mil veintitrés.

49. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente Ministra Lenia Batres Guadarrama.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

50. La demanda fue presentada por parte legítima.

51. Carlos Andrés Montes Tello, en su carácter de titular de la Fiscalía Regional Metropolitana del Estado de Morelos, en suplencia por ausencia del titular de la Fiscalía General de dicho Estado, está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación de esa Fiscalía.

52. Esto es así, ya que la Fiscalía General del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal;(16) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional;(17) y corresponde al Fiscal General su representación en los litigios en que dicho ente sea parte, en términos de los artículos 79-B, segundo párrafo, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;(18) 21, 22, fracción XXI y 75 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;(19) así como el 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.(20)

53. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente Ministra Lenia Batres Guadarrama.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

54. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria,(21) la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

55. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

56. En el presente caso, se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

57. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II(22) y 11, párrafo primero de la ley reglamentaria,(23) de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

58. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejera Jurídica,(24) quien conforme el artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos(25) y el "acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5697, tiene facultades de representación.

59. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(26) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

60. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

61. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente Ministra Lenia Batres Guadarrama.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

62. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

63. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo local señala que la presente controversia constitucional resulta improcedente, ya que a través del Decreto número 1176 (mil ciento setenta y seis) solo se reformó el artículo 2o. del Decreto número 614 (seiscientos catorce) que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticinco de noviembre de dos mil veinte. Por tal motivo, estima que la demanda resulta extemporánea, ya que el plazo para interponerla debió transcurrir a partir de la fecha de publicación del primer Decreto.

64. La causa de improcedencia alegada debe **desestimarse.**

65. Como ya fue reseñado en el apartado de antecedentes, el Decreto 614 (seiscientos catorce) fue impugnado mediante diversos juicios de amparo (juicio de amparo 638/2021, del cual derivó el amparo en revisión 171/2022 y juicio de amparo 1/2022, del cual derivó el amparo en revisión 293/2022).

66. De estos asuntos destaca lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito al resolver el amparo en revisión 171/2022, pues con motivo del mismo dicho órgano jurisdiccional concedió el amparo para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos modificara el Decreto número 614 (seiscientos catorce) y definiera con precisión la financiación de la pensión y, en todo caso, otorgara los recursos necesarios para que la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la cual forma parte la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, pueda satisfacer la obligación en cuestión, así como las obligaciones futuras que surjan con motivo de la pensión jubilatoria.

67. Si con motivo de la concesión del amparo, el Congreso del Estado de Morelos emitió el Decreto 1176 (mil ciento setenta y seis) en el cual otorgó una pensión por jubilación a una extrabajadora, entonces el plazo para promover la demanda surgió precisamente a partir de la publicación de ese acto, pues resulta evidente que el Decreto 614 (seiscientos catorce) dejó de surtir efectos.

68. Por otro lado, debe **desestimarse** la causa de improcedencia en la que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que debe tenerse por consentido el Decreto 614 (seiscientos catorce), ya que la parte actora no promovió ningún medio de defensa en contra.

69. Contrario a lo que refiere el Poder Ejecutivo local, la Fiscalía actora sí demandó la inconstitucionalidad del Decreto 614 (seiscientos catorce), manifestando que en aquel momento promovió juicio de amparo, debido a que, cuando se emitió ese acto, no había tenido lugar la reforma constitucional local que otorgó a los órganos autónomos de las entidades federativas la posibilidad de acudir a la presente vía constitucional.

70. Además, esta Suprema Corte ha sostenido que la improcedencia de la controversia constitucional contra actos de otros consentidos no está prevista expresamente en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tampoco se actualiza el supuesto referido.

71. Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS."(27)

72. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto debido a que dicha disposición no establece la procedencia de la controversia constitucional suscitada entre un órgano constitucionalmente autónomo local y un poder de una entidad federativa.

73. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse.**

74. El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación.*". A través de este Decreto, el Poder Revisor de la Constitución reformó diversos incisos de la fracción I, del artículo 105 constitucional. De tales reformas destaca la relativa al inciso k), pues a partir de la misma se incorporó al texto constitucional un nuevo supuesto de procedencia de las controversias constitucionales, esto es, las suscitadas entre "*dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa.*"(28)

75. Por tanto, resulta evidente que, contrario a lo que refiere el Poder Legislativo demandado, el texto actual del artículo 105, fracción I, de la Constitución General sí contempla el supuesto de procedencia que ahora se actualiza. Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que el demandado señale diversos precedentes emitidos por este Alto Tribunal en los que se determinó la improcedencia de las controversias constitucionales suscitadas entre órganos constitucionales autónomos locales y los poderes de su misma entidad federativa,(29) ya que dichos criterios fueron emitidos con motivo de asuntos que surgieron con anterioridad a la reforma constitucional que ha sido señalada, por lo que no resultan aplicables al presente asunto.

76. Adicionalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés legítimo en controversias constitucionales se sustenta en la naturaleza de este medio de control constitucional, cuyo objeto de tutela es la defensa de las atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos legitimados para su promoción. Por lo que, para que los órganos constitucionales autónomos cuenten con interés legítimo es necesario que la emisión del acto impugnado traiga como consecuencia una afectación a su esfera de atribuciones.

77. En ese sentido, la afectación a su esfera de atribuciones puede derivar de una invasión a su esfera competencial, siempre y cuando se encuentre regulada directamente en la Carta Magna.

78. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL."(30)

79. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que existe un principio de agravio a la esfera de atribuciones constitucionales otorgadas a los órganos estatales encargados de la procuración de justicia, en términos del artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal,(31) pues dicha disposición ordena a las Constituciones de los Estados garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de **autonomía,** eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

80. Por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Federal(32) establece que la investigación de delitos le corresponde al Ministerio Público, mientras que el artículo 79-A de la Constitución de Morelos(33) indica que el ejercicio de estas funciones en el ámbito local se deben realizar por medio de la Fiscalía General como órgano constitucional autónomo.

81. En ese sentido, si el Decreto 1176 (mil ciento setenta y seis), obliga a la Fiscalía General de Morelos a pagar una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y ésta sostiene que dicho Decreto afecta su autonomía al imponerle la obligación de usar sus recursos para cubrir la pensión de una persona con la que no sostuvo relación laboral o administrativa alguna; entonces, se actualiza el principio de agravio necesario para reconocer que cuenta con interés legítimo a efecto de promover el presente medio de control constitucional.

82. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

83. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente Ministra Lenia Batres Guadarrama.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

84. ***Criterio jurídico o ratio decidendi:*** *El decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos que obliga a la Fiscalía General de la entidad federativa a pagar una pensión por jubilación a una persona, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia financiera y autonomía (en el grado más grave de subordinación) previstos en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal.*

85. La Fiscalía General del Estado de Morelos aduce, en esencia, que el Decreto impugnado vulnera su independencia y autonomía de gestión presupuestaria consagrada en la fracción IX, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que al otorgar una pensión con cargo a su presupuesto le impone una carga económica que (I) no le corresponde, por tratarse de una extrabajadora con la que no sostuvo relación laboral o administrativa, y (II) por no transferirle los recursos económicos necesarios para cumplir con la obligación impuesta.

86. Ahora bien, al resolver las controversias constitucionales 126/2016,(34) 226/2016(35) y 187/2018,(36) la Segunda Sala de este Alto Tribunal puntualizó los principios bajo los cuales funciona el sistema de pensiones en Morelos, determinando que los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes u órganos patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Así, a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

87. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil para ese efecto.

88. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

89. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado diversas pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial de esa entidad, las cuales han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando su autonomía de gestión presupuestaria.

90. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Suprema.

91. Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."(37)

92. En ese sentido, este Alto Tribunal ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.(38)

93. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

94. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, pues implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, tomar decisiones o actúe de manera autónoma.

95. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

96. En relación con lo anterior, es menester indicar que al resolver la controversia constitucional 31/2006,(39) el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el principio de división de poderes y las prohibiciones que conlleva son aplicables a los casos en los cuales intervengan órganos constitucionales autónomos, ya que éstos se han venido generando en el orden jurídico nacional, otorgándoseles

expresamente funciones específicas, quedando así atrás la tradicional división tripartita de poderes. Ello en virtud de que, por su naturaleza constitucional autónoma, este tipo de órganos no pertenecen a ninguno de los tres poderes tradicionales, pero no por ello pueden quedar indefensos ante cualquier probabilidad de invasión en su esfera de competencias.

97. Precisado lo anterior, corresponde analizar el concepto de invalidez planteado, relativo a que el Decreto impugnado vulnera la independencia y autonomía presupuestaria de la Fiscalía accionante, toda vez que la pensión por jubilación se concedió sin tomar en consideración que la persona pensionada fue servidora pública de la Fiscalía General dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

98. Al respecto, conviene precisar que, con motivo del juicio de amparo 1/2022, del cual derivó el recurso de revisión 293/2022, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito determinó conceder el amparo a Patricia Becerril Alarcón (parte quejosa) para el efecto de que la Fiscalía General del Estado de Morelos realice las gestiones pertinentes y eficaces con la finalidad de que se le pague pensión por jubilación a la quejosa y se le inscriba en el padrón de pensiones.

99. En cumplimiento a esa ejecutoria, mediante oficio presentado el seis de octubre de dos mil veintitrés, el Fiscal General del Estado de Morelos, informó que con motivo de la medida cautelar concedida en los autos del incidente de suspensión, el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés le fue realizada a la parte quejosa trasferencia bancaria por la cantidad de $6.500.01 (seis mil quinientos pesos 01/100 M.N.), por tanto el tres de octubre del año dos mil veintitrés realizó diversa transferencia bancaria a dicha parte por la cantidad de $292,976.29 (doscientos noventa y dos mil novecientos setenta y seis pesos 29/100 M.N.), dando un total de $299,476.30 (doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos 30/100 M.N.), correspondiente al adeudo no pagado a Patricia Becerril Alarcón.

100. Posteriormente, mediante oficio FGE/CGJ/DGA/DA/3804/2023-10, presentado el trece de octubre del año dos mil veintitrés, la Fiscalía General del Estado de Morelos informó que la parte quejosa había sido inscrita en el padrón de pensiones, para lo cual remitió la constancia de presentación de movimiento afiliatorio expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

101. Por tanto, resulta evidente que lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito ha quedado firme, por lo que, al margen de lo correcto o incorrecto de dicha determinación, la cuestión relativa a que la extrabajadora sostuvo o no una relación laboral o administrativa con la Fiscalía actora no puede ser objeto de estudio en el presente asunto.

102. Establecido lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de invalidez sobre el decreto impugnado, por invasión competencial en cuanto ordena que la pensión correspondiente sea cubierta por el órgano constitucional autónomo Fiscalía General del Estado de Morelos.

103. Mediante Decreto 2589 (dos mil quinientos ochenta y nueve), de quince de febrero de dos mil dieciocho, la Fiscalía General del Estado de Morelos se convirtió en órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica, independencia y autonomía presupuestaria, en términos de la fracción IX, del artículo 116, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(40)

104. Posteriormente, el once de julio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 3248 (tres mil doscientos cuarenta y ocho), mediante el cual se expidió la Ley Orgánica para la Fiscalía General del Estado de Morelos.

105. La citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos otorga al Fiscal General del Estado diversas atribuciones, de las que para efectos de este asunto, se destacan: a) instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos humanos;(41) b) Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General del Estado; y, c) Fijar las condiciones generales para el personal que integra la Fiscalía General del Estado.(42) Asimismo, el Fiscal está facultado para delegar atribuciones en el personal a su cargo conforme se disponga en la propia Ley y su Reglamento correspondiente.(43)

106. En ese tenor, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dispone en su artículo 78 sexies, que el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, tiene atribuciones, entre otras, para "*controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados.*"(44)

107. Conforme a lo expuesto resulta evidente que el Congreso del Estado de Morelos, al emitir el decreto impugnado sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la obligación impuesta, dispuso de los recursos presupuestales de la Fiscalía accionante, lo que, en efecto, lesiona su independencia en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

108. Al respecto, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, al contestar la demanda manifestaron que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" se publicó el Decreto número 579 (quinientos setenta y nueve), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, señalando que a la Fiscalía General del Estado de Morelos se le hizo una asignación mayor en relación con la otorgada en el presupuesto de egresos inmediato anterior, por lo que estiman que la accionante cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores como en el caso.

109. Sin embargo, la aprobación del presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, aun cuando la asignación pudiera ser mayor a la del ejercicio fiscal anterior, no acredita por sí sola que el Congreso de esa entidad, transfirió los recursos económicos específicos para que la accionante cumpla con la obligación impuesta de pagar la pensión por jubilación en comento.

110. Por lo expuesto, resulta **fundado** el concepto de invalidez planteado por la parte actora y, por ende, se declara la invalidez parcial del Decreto 1176 (mil ciento setenta y seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6211 (seis mil doscientos once), de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Patricia Becerril Alarcón, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"*[...] y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones [...].*"

111. Aunque con sus particularidades, con similares consideraciones se resolvieron las controversias constitucionales 115/2022 y 196/2022.(45)

112. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente Ministra Lenia Batres Guadarrama.

IX. EFECTOS

113. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

114. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 1176 (mil ciento setenta y seis), por el que se concede pensión por jubilación a Patricia Becerril Alarcón, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6211 (seis mil doscientos once), de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"*[...] y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones [...]*."

115. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia financiera de la Fiscalía actora y en respeto del principio de autonomía deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Patricia Becerril Alarcón, mediante el Decreto 1176 (mil ciento setenta y seis).

116. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

117. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

118. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

119. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso la propia Fiscalía actora quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

120. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

121. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(46) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se

aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.(47)

122. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, a la Fiscalía General (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

123. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente Ministra Lenia Batres Guadarrama.

X. DECISIÓN

124. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. Dichos antecedentes fueron elaborados con base en las constancias de autos que integran el presente expediente, dentro de los cuales se encuentra el Decreto 614 (seiscientos catorce), con los asuntos relacionados al mismo que se localizan en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como con lo manifestado por la actora en la demanda de controversia constitucional.
El Tribunal Pleno ha sostenido que, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes.
Lo anterior también tiene sustento en los siguientes criterios:
Tesis P./J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." [Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, registro digital 174899].
Tesis P./J. 16/2018 (10a.), de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." [Publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, registro digital 2017123].

2. La Fiscalía manifestó que su desistimiento obedecía a que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción promovió demanda de amparo indirecto en la que también reclamó la constitucionalidad del Decreto número 614 (seiscientos catorce).

3. En la demanda de controversia constitucional, la Fiscalía manifestó que en aquel momento promovió juicio de amparo en contra del Decreto número 614 (seiscientos catorce), toda vez que al momento de su emisión no había tenido lugar la reforma constitucional local que otorgó a los órganos autónomos de las entidades federativas la posibilidad de acudir a la presente vía constitucional.

4. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y; [...]

5. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

7. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

8. **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

9. **Acuerdo General Número 5/2013**
Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

10. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

11. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisados en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 (sic) y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

12. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

13. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

14. En el entendido que del quince al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, así como el cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto y dos, tres, nueve y diez de septiembre de dos mil veintitrés, fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

15. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
II. Se contarán sólo los días hábiles, y [...]

16. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

17. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

[...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

18. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**
Artículo 79-B.- La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.
El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años y su designación y remoción se hará de acuerdo con lo siguiente:
[...]
e) Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. [...]

19. **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**
Artículo 21. La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma.
Las ausencias del Fiscal General serán suplidas por el titular de la Fiscalía Metropolitana, en términos del Reglamento.
Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; [...]
Artículo 75. El Fiscal General será suplido en su ausencia absoluta en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la presente Ley.

20. **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**
Artículo 133. En casos de ausencias del Fiscal General, este será suplido por el Fiscal Regional Metropolitano en términos de la Ley Orgánica. Hasta en tanto no se declare por órgano jurisdiccional la ausencia definitiva del Fiscal General, la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana ejercerá todas y cada una de las facultades del Fiscal General.

21. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

22. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

23. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. Acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós en el que se publicó su nombramiento.

25. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**
Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

26. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

27. Tesis P./J. 118/2005, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 892, registro digital: 177330.

28. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

29. **Sentencia recaída en el recurso de reclamación 24/2021-CA,** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, nueve de junio de dos veintiuno, resuelta por unanimidad de cinco votos.
Sentencia recaída en el recurso de reclamación 28/2015-CA, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, dieciocho de abril de dos mil diecisiete, resuelta por mayoría de ocho votos.
Sentencia recaída en el recurso de reclamación 76/2016-CA, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, dos de mayo de dos mil diecisiete, resuelta por mayoría de seis votos.

30. Tesis: 1a. CXVIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 721, registro digital 2006022.

31. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

32. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]

33. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**
Artículo 79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

34. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016,** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de agosto de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.

35. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016,** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

36. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018,** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, tres de abril de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

37. Tesis P./J. 52/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

38. Tesis P./J. 80/2004, de rubro "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." [Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648.]

39. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 31/2006,** Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, siete de noviembre de dos mil seis, resuelta por mayoría de nueve votos.

40. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**
Artículo 79-A. El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado [...].

41. **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**
Artículo 5. El Fiscal General para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:
I. Instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos humanos, la adquisición de bienes y servicios y el arrendamiento de inmuebles; [...].

42. **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**
Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
III. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General, a fin (sic) solicitar su integración al del Poder Ejecutivo Estatal;
[...]
IX. Fijar las condiciones generales para el personal que integra la Fiscalía General, en términos de la normativa que resulte aplicable;
[...]
XI. Administrar, de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos materiales, financieros y humanos de la Fiscalía General destinados al cumplimiento de sus fines; [...]

43. **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**
Artículo 24. El Fiscal General, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, con excepción de las siguientes:
I. Aquellas que le estén reservadas constitucionalmente, y
II. Las señaladas en las fracciones III, IV, VII y VIII, del artículo 22 y los artículos 25 y 28 de esta Ley.
Artículo 26. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:
I. Fiscalía Anticorrupción;
II. Fiscalía de Delitos Electorales;
III. Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas;
IV. Fiscalía Antisecuestro;
V. Fiscalías Regionales;
VI. Coordinación General de Órganos Auxiliares;
VII. Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal;
VIII. Direcciones Generales;

IX. (DEROGADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2019)
X. Unidad de Representación Social;
XI. Direcciones de Área;
XII. Unidades de Investigación;
XIII. Unidades Especializadas de Investigación, y
XIV. Las demás que resulten necesarias para su funcionamiento y las que disponga la normativa aplicable y reglamentaria, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello.
Artículo 27. Sin perjuicio de lo que se establece en esta ley, la integración, funciones y atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas, así como de los titulares que las integran, se establecerán en el Reglamento.
Cada Unidad Administrativa contará con los Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, operadores de justicia alternativa y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el Reglamento.

44. **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**
Artículo 78 sexies. La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas:
[...]
III. Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados; [...]

45. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 115/2022,** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, ocho de marzo de dos mil veintitrés.
Sentencia recaída en la controversia constitucional 196/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

46. **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

47. **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**
Artículo 107.
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

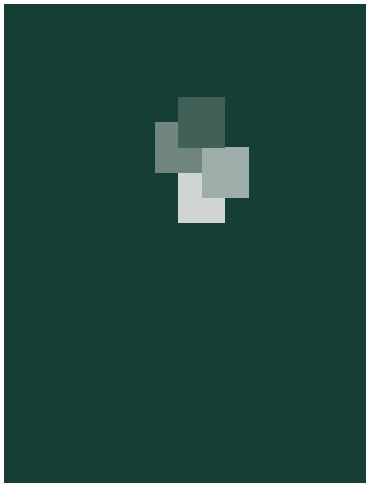

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ALIMENTOS. EL PORCENTAJE DE LA LIQUIDACIÓN O FINIQUITO LABORAL DEL DEUDOR QUE FUE RECIBIDA POR LOS ACREEDORES PUEDE CUBRIR PENSIONES CORRIENTES Y FUTURAS, SIEMPRE QUE SEA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 12/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIA: TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA.

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticuatro.

El PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO decide la contradicción de criterios señalada al rubro, conforme a lo que en lo sucesivo se expone.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Denuncia. El recurrente en el amparo en revisión 363/2022 del índice del SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO denunció la posible contradicción de criterios entre los sostenidos por el referido órgano y el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO al resolver el amparo directo 5279/2002.

SEGUNDO. Trámite. El SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO que recibió la denuncia, originalmente ordenó remitirla al, en aquel tiempo, PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, pero después la remitió al entonces PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO que la radicó y admitió con el número de expediente 35/2023; no obstante, dada su conclusión de labores, posteriormente la envió a este PLENO REGIONAL.

La Presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 12/2024, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de cinco de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y

SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. **Competencia.**

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legitima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por el autorizado en términos amplios del recurrente en el amparo en revisión 363/2022 del índice del SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, como se advierte del respectivo expediente electrónico vinculado.

TERCERO. Existencia de la contradicción de criterios.

Conforme al razonamiento fundamental extraído de los supuestos previstos en la jurisprudencia P./J. 72/2010(1) sustentada por el PLENO DEL ALTO TRIBUNAL, una contradicción de criterios se actualiza cuando los órganos contendientes sostengan discernimientos jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

Luego, existen criterios divergentes cuando al menos un tramo del razonamiento efectuado o la interpretación ejercida en las respectivas decisiones adoptadas por cada órgano gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, de modo que confluyan en un mismo punto de derecho y ello pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre cuál sería la forma legalmente posible y preferente de resolver tal cuestión jurídica.

Lo anterior también se sustenta en las jurisprudencias 1a./J.22/2010(2) de la PRIMERA SALA y 2a./J. 163/2011(3) de la SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL de rubros: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA***" y "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.***"

En el caso, los dos tribunales colegiados de circuito emitieron respuestas antagónicas respecto de una misma cuestión jurídica.

En efecto, ambos tribunales se enfrentaron a la cuestión de determinar si, cuando la persona deudora alimentaria concluye la relación laboral de cuyo salario se le descuenta un porcentaje para cubrir la pensión, y con motivo de tal conclusión recibe una liquidación o finiquito, del que también se entregó un porcentaje a la o las personas acreedoras alimentarias ¿ese monto cubre o no el pago de pensiones alimenticias corrientes y futuras?

El NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO al resolver el amparo directo 5279/2002 tuvo conocimiento de un asunto en que el deudor alimentario, a quien la madre de sus hijas y acreedoras alimentarias le reconvino en el juicio de divorcio por la falta de pago de algunas mensualidades de la obligación alimentaria, alegaba que había dejado de laborar en su centro de trabajo y que su esposa había recibido un porcentaje de su liquidación por separación laboral, bajo el concepto de pensión alimenticia para las hijas de ambos. Solicitó que ese monto se aplicase para tener por cumplidas las pensiones que se alcanzaran a cubrir conforme al monto que mensualmente pagaba por tal concepto.

El referido TRIBUNAL COLEGIADO determinó que, en tal supuesto, la cantidad o porcentaje de la liquidación entregada a la parte acreedora sí cubre de manera anticipada la pensión alimenticia. Esto, al considerar esencialmente que:

• En el caso bajo su estudio, aun cuando el deudor alimentario dejó de efectuar los depósitos quincenales o mensuales para cumplir su obligación alimentaria como lo había estado realizando, de autos se apreciaba que dicho deudor recibió la liquidación por la terminación de su relación laboral y que a sus hijas -acreedoras alimentarias- les fue entregado el monto correspondiente al 30% (treinta por ciento) del total de esa liquidación.

• La entrega de ese porcentaje de la liquidación cubría de manera anticipada la pensión alimenticia durante el número de meses que resultaban de dividir tal cantidad entregada por descuento a la liquidación, entre el monto que en promedio mensual se había estado pagando por alimentos, y con ello se garantizaba el cumplimiento de la obligación alimentaria.

• Aclaró que si bien el deudor fue condenado al pago del 30% (treinta por ciento) del total de sus percepciones por concepto de alimentos, su liquidación no correspondía a "*una percepción más relativa al sueldo de deudor alimentario*", en tanto la recibió porque quedó desempleado, entonces, la madre de las acreedoras alimentaria debió prever que dicha cantidad aseguraba la pensión mensual durante el tiempo que esa suma cubriera el monto que anteriormente percibía de manera mensual.

Lo anterior, porque aun cuando la señora recibió una cantidad significativamente superior a la que mensualmente cobraba ello no significaba que podía disponer de ella de manera inmediata, ya que tuvo pleno conocimiento de que esa suma le fue entregada por la liquidación del trabajo del deudor y por "*lógica elemental*" debió prever que si quedaba desempleado no percibiría cantidad alguna, al menos durante el tiempo en que volviera a laborar y lo más congruente era administrar esa cantidad en función de la que en promedio recibía en forma mensual.

• Concluyó que, cuando los acreedores alimentarios reciben una cantidad significativamente superior a la percibida en forma mensual, debido a la liquidación de trabajo del deudor, esa suma cubre de manera anticipada las pensiones alimenticias venideras, con motivo del desempleo del cónyuge deudor; de modo que no se incumple la obligación alimentaria ni existe resistencia reiterada a tal cumplimiento si en la fecha en que se demanda su cumplimiento, la cantidad recibida por liquidación aún sigue cubriendo las pensiones alimenticias anticipadas.

De tal resolución derivó la tesis aislada I.9o.C.97 C(4) de rubro y texto siguientes:

*"**PENSIÓN ALIMENTICIA. LA CANTIDAD ENTREGADA A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO DEL DEUDOR, LA CUBRE DE MANERA ANTICIPADA.** Cuando los acreedores alimentarios reciben una cantidad significativamente superior a la percibida en forma mensual, debido a la liquidación del trabajo del deudor, debe considerarse que esa cantidad cubre de manera anticipada las pensiones alimenticias venideras, con motivo del desempleo del deudor; de modo que no puede decirse que existe incumplimiento en la obligación del pago de alimentos ni resistencia reiterada a tal cumplimiento, si en la fecha en que se demanda éste, la cantidad recibida aún sigue cubriendo las pensiones alimenticias anticipadas."*

Por otra parte, el asunto que resolvió el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO al resolver el recurso de revisión 363/2022 derivó de una causa distinta, a saber:

1. En una controversia del orden familiar y alimentos, el deudor alimentario promovió **incidente de suspensión temporal de la obligación alimentaria** en los siguientes términos:

*"El objeto de la presente demanda incidental es que la autoridad judicial sancione que mientras, el suscrito se coloca en una nueva posición laboral o es liquidado correctamente por parte de **** ******** ********* (sic), **quede suspendida temporalmente** con un máximo de nueve (9) meses la obligación de pago de pensión alimenticia en los términos de la sentencia de fecha definitiva de 26 de agosto de 2009, misma que fue modificada por sentencia firme de fecha 3 de junio de 2014, al estar impedido materialmente para el cumplimiento de esa obligación, sin dejar desprotegidas a las acreedoras alimenticias, ya que el pasado 25 de febrero de 2020, éstas recibieron de mi ex empleador*

*la cantidad de $********** ********** ****** * ***** *** ********** ****** * **** ***** ****** m.n.), por concepto de prestaciones extraordinarias del suscrito (BONO) y por ello NO SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, con motivo de la medida solicitada."* (Énfasis de origen).

En los antecedentes que narró en esa demanda incidental(5) precisó que fue separado de su empleo y liquidado por su empleadora, por lo que la parte demandada incidental recibiría un cheque por una cantidad que, dividida entre la pensión mensual que le pagaba, cubriría treinta y dos meses de pensión alimenticia. Además, que anteriormente las enjuiciadas incidentales ya habían recibido el citado monto por concepto de prestaciones extraordinarias (bono), que era el equivalente al pago de nueve meses de pensión alimenticia y que esa cantidad resultaba suficiente para cubrir las necesidades de sus hijas si se utilizaba de forma responsable.

2. El juez de lo familiar dictó resolución interlocutoria en la cual desestimó tal pretensión y ordenó la continuación del pago de pensión alimenticia conforme había sido decretada.

3. El deudor interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación. La Sala de alzada revocó la interlocutoria recurrida y declaró procedente la pretensión incidental del deudor alimentario, declarando que él había entregado a la madre de sus hijas una cantidad por concepto de pensión alimenticia en favor de sus acreedoras, derivada de "*los finiquitos que se le entregaron en su fuente de trabajo*" y decretó la suspensión del pago de la obligación alimentaria por el periodo de 32 meses que se alcanzaban a cubrir más un remanente que debería ser aplicado a la pensión del mes siguiente, el 33.

Nota: De la narrativa de actuaciones que efectuaron las partes tanto en el juicio de amparo como en el recurso de revisión que se refieren enseguida, se lee que al deudor sí le fue retenida la cantidad que anunció en su demanda incidental como descuento por concepto de finiquito, y que ese monto fue el único que a consideración de la Sala de apelación se acreditó que había sido efectivamente entregado a las acreedoras alimenticias, por lo que en razón del mismo –y no de la cuantía referida por concepto de bono- fue que se analizaron las pretensiones del incidentita.

4. La madre de las hijas de las partes, en representación de ellas, promovió juicio de amparo contra la anterior determinación. El juez de distrito concedió el amparo a las niñas al considerar, sustancialmente, que:

• Cuando se decretó la forma de proporcionar alimentos se fijó un porcentaje respecto del total de percepciones ordinarias y extraordinarias del deudor, sin establecer en forma alguna que los montos recibidos por concepto de finiquito pudieran servir como garantía para cumplir a futuro la obligación alimentaria. Máxime que cuando se fija de esa forma la obligación de ministrar alimentos, deben considerarse no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo.

• Conforme a la regulación del salario y las indemnizaciones en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, el finiquito forma parte del débito alimenticio porque tiene como base el salario y es un ingreso patrimonial generado con motivo del desempeño de su trabajo en la empresa de la que fue separado; de ahí que no

pueda considerarse que sirve para garantizar a futuro la obligación de dar alimento, ni permita paralizar dicha obligación.

• Refirió que, al resolver la contradicción de tesis 228/2019, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 2/2020 (10a.), la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN estableció que el descuento que realiza la fuente de trabajo por concepto de pensión alimenticia, no constituye alguna de las formas de aseguramiento o garantía, en favor de los acreedores, pues ello se trata del cumplimiento del débito y no puede tener doble propósito. No obstante, este criterio había sido desatendido por la Sala responsable.

• Además, la pretensión incidental del deudor alimentista se sustentó en que había sido separado de su fuente de empleo y que su finiquito constituía una garantía para cubrir dicha carga por un periodo a futuro, pero ello no actualizaba alguno de los supuestos del artículo 320 del Código Civil para la Ciudad de México que establece las hipótesis en que se suspende o cesa la obligación de dar alimentos.

Entonces, si dicho deudor consideraba que las condiciones en que se fijó la obligación habían cambiado, tenía expedito su derecho para litigarlo de esa forma y con ello buscar que se modificasen los términos en que estaba obligado, pero sin que ello pueda ser empleado como una justificante para utilizar recursos que ya fueron destinados a cubrir un derecho de sus hijas fijado en una sentencia que hasta ese momento no había sido modificada.

Así, el juez de distrito concedió el amparo a las niñas a efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y se dictara otra en la que se desestimara el incidente de suspensión temporal de pensión alimenticia.

5. Inconforme con la anterior determinación, el deudor alimenticio interpuso recurso de revisión en el que, en lo que aquí interesa, alegó que se ubicaba en la hipótesis de la fracción I del artículo 320 del Código Civil para la Ciudad de México (que dispone que se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla), ya que había sido despedido de su empleo y carecía de medios para cumplir con su obligación de pago, pero con el porcentaje que de su finiquito recibió la madre de sus hijas, dicha progenitora tenía dinero suficiente para mantenerlas, por lo que él también se ubicaría en la fracción II de dicho dispositivo (que dispone la suspensión o cese de la obligación alimentaria cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos) **y apoyó estos argumentos en la citada tesis aislada I.9o.C.97 C. del NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

6. De este recurso conoció el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO que desestimó la pretensión del recurrente al considerar, entre otras razones y en lo conducente, que:

• No se actualizaba ninguno de los supuestos normativos referidos por el recurrente.

En cuanto a la primera hipótesis (que carecía de medios para cumplir la obligación alimentaria) el tribunal precisó que si bien se acreditó que el deudor se encontró en una nueva posición laboral debido a que fue separado unilateralmente del empleo que tenía; también, al recaerle el carácter de deudor alimentario debía demostrar la justificación legal y física que le impedía allegarse de los medios

económicos para sufragar su obligación alimentaria, pero ello no aconteció porque no acreditó encontrarse imposibilitado para obtener los recursos económicos que le permitieran satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijas, sin que bastara la sola manifestación de no contar con medios económicos.

Determinó que tampoco se actualizaba la segunda hipótesis porque si bien el recurrente alegó que sus hijas dejaron de necesitar los alimentos con motivo del pago del porcentaje de su finiquito y, por ende, tenían suficiente dinero para su manutención; lo cierto era que, como había determinado el juez de distrito, esa cantidad entregada como finiquito, al tener como base el salario que percibió el recurrente con motivo del desempeño de su trabajo de la empresa de la que fue separado, no podía considerarse para garantizar a futuro la obligación de los alimentos y, por ende, paralizar esa obligación alimentaria. Luego, como dicha cantidad no debía ser considerada como pago para las pensiones que adujo el recurrente, se obtenía que sus hijas no habían dejado de necesitar alimentos.

• Agregó que **tampoco favorecía a las pretensiones del recurrente la tesis aislada I.9o.C.97 C de su homólogo** porque, además de que no constituía jurisprudencia vinculante para ese tribunal, no podía considerarse que el finiquito que el recurrente entregó a la madre de sus hijas fuera para cubrir las mensualidades futuras a las que estaba obligado "*ya que si previamente fue sentenciado al pago de la pensión alimenticia de un porcentaje por el total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibiera el progenitor por su sueldo y, la base de dicho finiquito se conforma precisamente con dicho salario; en consecuencia, éste forma parte del débito alimenticio*".

De la narrativa anterior se desprende la actualización de la contradicción de criterios entre ambos tribunales porque, al menos en un tramo del razonamiento efectuado en sus respectivas ejecutorias, ambos abordaron y resolvieron de modo contrario un problema común: la procedencia o improcedencia de aplicar como pago de pensiones alimenticias futuras la parte proporcional el porcentaje del finiquito que fue entregado por el patrón a las acreedoras alimenticias, con motivo de la terminación de la relación laboral de su deudor.

Si bien lo concluido por un tribunal derivó de una petición de tener por cumplida la obligación alimentaria mediante la cantidad entregada en razón de la liquidación del deudor por la terminación de su relación laboral, mientras que el otro colegiado analizó una pretensión de suspensión temporal de la obligación alimentaria por la entrega de esa porción de la liquidación, lo cierto es que ambos órganos confluyen en abordar en sus resoluciones la aplicabilidad de ese ingreso (liquidación o finiquito) frente a la deuda alimentaria y arribaron a conclusiones opuestas.

En efecto, uno de los contendientes aceptó que ese pago sí se podría aplicar al pago de pensiones futuras, al menos durante el tiempo en que el deudor volviera a laborar; mientras que el otro tribunal rechazó tal postura, al sostener que si el pago de la pensión alimenticia se decretó en un porcentaje, entonces el monto recibido por las acreedoras en razón de tal finiquito sólo forma parte del débito alimenticio corriente y no es aplicable a pensiones futuras.

Por consiguiente, la cuestión a determinar en la presente contradicción de criterios es si ¿puede considerarse que, mediante la suma entregada a la parte acreedora con motivo de la liquidación o finiquito derivado de la terminación de la relación laboral de la parte deudora, se cubre de manera

anticipada la obligación alimentaria, al menos durante el tiempo en que dicha deudora obtenga diversos ingresos?

CUARTO. Estudio de fondo.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se expone y razona a continuación.

En el cumplimiento de la obligación alimentaria, dado que en algunos casos la capacidad económica de la parte deudora se define por las prestaciones salariales que recibe, es dable considerar que ante la eventual variación de circunstancias en ese ingreso, como puede ser la terminación de su relación laboral, sea admisible que, a petición de dicha deudora, el pago proporcional que de su liquidación o finiquito se haga a sus acreedoras pueda aplicarse al pago corriente y futuro de las pensiones alimentarias mensuales que alcance a cubrir, como un ajuste temporal en la modalidad de cumplimiento a su obligación a fin de seguir garantizando la eficacia de la misma.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha precisado que la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. Luego, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran: (i) el estado de necesidad de la parte acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica de la parte obligada a prestarlos.

Las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedora y deudora, del nivel de necesidad de la primera y de la capacidad económica de esta última, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto. Tales consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLVI/2014 de rubro: "*ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS"* (Registro digital: 2007724).

Dados los intereses que se pretenden tutelar mediante el derecho de alimentos, el cumplimiento de esta obligación es de interés social y orden público, por lo que corresponde al Estado vigilar que entre las personas que se presten esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los miembros del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en imposibilidad de obtenerlos. Esto, de conformidad con la tesis aislada CXXXVI/2014 de la PRIMERA SALA de rubro "*ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL*" (Registro digital: 2006163).

Nuestra regulación civil o familiar reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterna y materna filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio o disolución del concubinato.

En el caso del derecho de las infancias y adolescencias descendientes frente al deber de sus progenitores, la obligación alimentaria se rige por normas específicas como la presunción de necesidad de recibir

alimentos; y esas obligaciones alimentarias se encuentran intrínsecamente supeditadas al principio de interés superior de la infancia conforme al mandato expreso del artículo 4° CONSTITUCIONAL y la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO que vinculan a los progenitores y al Estado a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del referido principio.

El artículo 4º CONSTITUCIONAL reconoce el derecho de todas las personas a tener una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; asimismo, precisa que deben satisfacerse las necesidades de salud, educación y sano esparcimiento de las infancias y adolescencias para su desarrollo integral.

Conforme al CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO -normativa analizada en los criterios contendientes- las madres y padres están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos, y a falta o por imposibilidad de los progenitores, esa obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (artículo 303).

El artículo 308 de dicho CÓDIGO CIVIL dispone que la figura jurídica de los alimentos está integrada por varios conceptos necesarios para la subsistencia de las personas acreedoras alimentarias y para el adecuado desarrollo de las infancias y adolescencias, así como la obtención de una preparación que les permita en su momento obtener por sí mismas esos satisfactores.

Ahora bien, de especial relevancia para resolver esta contradicción de tesis, está el numeral 311 de dicho ORDENAMIENTO establece que la institución de alimentos se rige por el **principio de proporcionalidad**, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos (binomio necesidad-posibilidad). Tal precepto dispone:

"Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Por su parte, ante las dificultades que a veces se presentan en la práctica, el artículo 311 ter prevé el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos de la parte deudora alimentaria y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que dicha parte deudora y su o sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años.

Al resolver la contradicción de tesis 26/2000-PS (en sesión de cuatro de abril de dos mil) la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN estableció los requisitos que deben observarse para fijar el monto de la pensión alimenticia y sostuvo, en lo conducente, que deben imperar los principios de equidad y justicia. Por ende, dijo, en su fijación se debe atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar como son: el medio social en que se desenvuelven tanto la parte acreedora como la deudora, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada

familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme a la ley sustantiva aplicable al caso.

Concluyó que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la parte acreedora, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. De tal determinación derivó la jurisprudencia 1a./J. 44/2001 de Rubro "*ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).*" (Registro digital 189214).

Al resolver el amparo directo en revisión 3360/2017 (en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho) la PRIMERA SALA sostuvo que los insumos para corroborar la capacidad económica de la parte deudora alimentaria deben ser actuales y ciertos a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable el monto de la pensión al que será requerida, por ello ese monto no puede basarse en la especulación ni estar sustentado en su capacidad económica "potencial". Refirió que, como lo había establecido desde la contradicción de tesis 26/2000, su fijación debe atender a las p*osibilidades reales* de la parte obligada, si no se corre el riesgo de establecer un monto imposible de cumplir, haciendo ese derecho nugatorio o dificultando la subsistencia de esa parte deudora y la de su nueva familia, en caso de tenerla.

Cuando resolvió el amparo directo en revisión 4914/2018 (fallado el quince de julio de dos mil veinte) la PRIMERA SALA reiteró que el principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, y que sería contradictorio y contraproducente que la autoridad judicial establezca un monto que fuera imposible de cumplir o que, en el peor de los casos, pusiera en peligro la propia subsistencia de la parte deudora, por lo que no es posible imponer un criterio estrictamente aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. Luego, dijo, una forma idónea de cuantificar la pensión alimentaria es a través de la determinación de un porcentaje sobre los ingresos de la parte deudora porque se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad que conforman el principio de proporcionalidad.

En esa línea interpretativa, en la contradicción de criterios 44/2023 (fallado en sesión de siete de junio de dos mil veintitrés) la PRIMERA SALA destacó que la capacidad económica, tratándose de trabajadores dependientes, envuelve tanto ingresos remunerativos como no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, y en caso de ser profesional independiente, al total de los honorarios y otros conceptos que perciba por el ejercicio de su profesión; que esa capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado, sino que comprende tanto rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene para satisfacer sus necesidades materiales. Reiteró que, aunque la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación del artículo 27 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO debe ser extensiva y holgada para cumplir con su finalidad de protección alimentaria. Por ello, dijo, deben evitarse puntos de vista restrictivos o limitativos que pondrían en riesgo la satisfacción del derecho de acceso a una vida digna de las personas acreedoras, y así, en caso de controversia sobre tal capacidad económica, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto

correspondiente, para lo cual podrá allegarse de elementos adicionales como estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos, informes del REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.

De dicha contradicción de criterios 44/2023 derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2023 (11a.) de rubro "*ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA*." (Registro digital: 2027000).

De la referida narrativa jurisprudencial se extraen, en lo que aquí interesa, las siguientes conclusiones:

1) Para la determinación del monto de la pensión alimenticia basada en principios de equidad, justicia y proporcionalidad deben tenerse en cuenta las condiciones reales y específicas de cada familia; así, respecto a la parte deudora, lo más relevante es considerar las circunstancias que determinan su capacidad económica.

2) Existen varias formas determinar esa capacidad económica, una de ellas atiende al sueldo percibido por la parte deudora, y cuando no se trata de una persona asalariada, otra forma es tomar en cuenta los ingresos reales o presuntivos que pueda tener.

3) En la práctica, cuando la parte deudora alimentaria es trabajadora asalariada, muchas veces la determinación del monto de pensión alimentaria se define mediante la aplicación o descuento de un porcentaje sobre tales remuneraciones laborales, lo cual constituye una medida instrumental que sirve para hacer efectiva la obligación alimentaria indexando el monto de alimentos al monto de ingresos salariales periódicos de la deudora.

El hecho de que la pensión pueda fijarse en un porcentaje de los ingresos salariales de la parte deudora eventualmente generó la interrogante de si, cuando la parte deudora trabajadora tuviera percepciones extraordinarias como producto de su trabajo ¿estas estaban afectadas también como parte de su débito?

Esto fue resuelto en la contradicción de tesis 11/2005- PD por la PRIMERA SALA. La SALA determinó que en tales casos deben tomarse en cuenta todas las percepciones que la parte deudora alimentista obtenga como producto de su trabajo "*siempre que dichas prestaciones deriven del vínculo laboral y constituyan un ingreso directo a su patrimonio"*; porque, dijo, con independencia de que sean extraordinarias, ese aspecto no es razón suficiente para excluirse como parte del salario, pues de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica de la parte deudora, la cual se integra por todas sus percepciones; además, si bien dichas percepciones pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria será sobre la percepción que se genere en ese momento.

De ahí derivó la jurisprudencia 1a./J. 114/2005 de rubro "*ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.*" (Registro digital 177088).

Vale precisar que, si bien ahí la PRIMERA SALA resolvió que las percepciones extraordinarias también deben considerarse para fijar la pensión alimentaria, en la presente contradicción de criterios no se trata de la aplicación o consideración de todos esos ingresos extraordinarios (como pueden ser el pago de horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina, bonos y demás remuneraciones que se entreguen a la persona trabajadora con motivo del trabajo desempeñado).

La presente contradicción de criterios versa exclusivamente sobre el rubro de la liquidación o finiquito que se pagó con motivo de la conclusión de la relación laboral de la parte deudora, sin que haya discusión sobre si a tal finiquito o indemnización le es aplicable el porcentaje de pensión a favor de la parte acreedora, sino que la materia del presente se concreta en resolver si ese monto cubre o no de manera anticipada la obligación alimentaria y, en su caso, en qué condiciones o temporalidad.

La respuesta es afirmativa. En efecto, conforme a todo lo antes expuesto es dable considerar que, si la capacidad económica estimada para fijar la obligación alimentaria se definió en función de los ingresos laborales percibidos por la parte deudora, entonces la eventual variación de circunstancias, como lo es la terminación de la relación laboral que originaba tales ingresos, admite un ajuste temporal a la modalidad con que se cumple la obligación alimentaria, porque, así sea que en lo laboral la suma entregada se considere una percepción ordinaria, extraordinaria u otra, lo relevante es que ante esa variación de circunstancias vale reconsiderar la obligación alimentaria a la luz del principio de proporcionalidad que rige tal materia.

La eventual situación de desempleo de la parte deudora actualiza la presunción humana de que, al menos temporalmente, no seguirá recibiendo de manera regular las percepciones salariales que habían estado definiendo su capacidad económica. Y tal presunción admite considerar que, en atención a los principios de proporcionalidad, justicia y equidad reconocidos por la PRIMERA SALA sobre pensiones alimenticias, éstas deben fijarse y modularse en función de parámetros reales de la capacidad económica actual de la parte deudora.

Por lo que el monto que las personas acreedoras alimentarias reciban en razón de la liquidación o finiquito de la parte deudora sí puede estimarse como una modalidad temporal para cubrir de manera anticipada la obligación alimentaria, pero sólo mientras esa cantidad resulte suficiente para cubrir las mensualidades comprendidas en la temporalidad por la que se proponga tal medida, y/o hasta en tanto resulte una diversa fuente de ingresos, y/o se pueda medir esa capacidad económica de la deudora de otra manera.

Sin embargo, resulta fundamental señalar que si bien esa variación en la capacidad económica de la parte deudora permite, por lo antes dicho, que la proporción de la liquidación o finiquito entregada a la parte acreedora pueda aplicarse al pago de pensiones corrientes y futuras como un ajuste temporal en la modalidad de cumplimiento a su obligación a fin de seguir garantizando la eficacia de la misma, esto no equivale a una suspensión de la obligación alimenticia; ni puede ser así considerado en automático, sino que requiere pasar por solicitud de la parte deudora, y aprobación judicial.

En efecto, esa modalidad temporal de cumplimiento del débito alimentario no tiene un poder liberatorio, ni siquiera temporal, de la obligación alimenticia y menos aún de orden permanente, sino que es una forma en la que provisionalmente se puede cumplir una obligación de la que el deudor no está liberado.

La medida aquí admitida no configura una suspensión de la obligación alimenticia -como pretendía el recurrente en uno de los criterios contendientes-, sino que, subsistiendo esa obligación, se admita un cambio temporal en el *modo* en que ésta se tendrá por solventada.

En este contexto, dado que la actualización de la referida medida se origina por el interés que la parte deudora tiene en que no se le considere en incumplimiento de su deber alimenticio, pero ante ello impera garantizar la continuidad de la obligación alimentaria priorizando el interés de la parte acreedora que se encuentra en estado de necesidad -particularmente cuando se trate de infancias y adolescencias dado el deber reforzado de protección a sus derechos que vincula tanto a las autoridades como a los particulares, resulta que esa pretensión de la deudora no podría operar por el solo hecho de que la acreedora reciba la parte proporcional del finiquito o indemnización, sino que sólo podrá atenderse a petición de parte.

Así, la eventual circunstancia de desempleo de la deudora y la entrega de su correspondiente liquidación o finiquito no implican que de manera automática, *ipso facto* o *ipso iure*, se actualizará la referida modalidad temporal de cumplimiento de su obligación alimentaria, sino que para ello se requiere, en todos los casos, que la obligada formule una petición de manera expresa y oportuna a la autoridad judicial de lo familiar ante la cual habrá de informar y demostrar: que se encuentra en el referido supuesto de desempleo; el monto de la indemnización recibida y que en su caso hubiere sido enterada a su acreedora o acreedoras alimentarias; e indicar el plazo estimado por el cual pretende que opere el ajuste temporal en la modalidad de cumplimiento de tal obligación. Todo esto a fin de que dicha autoridad valore ese cambio de circunstancias y, en su caso, pueda proveer lo conducente en torno a la aplicación o no de la medida en comentario.

Este requisito de petición expresa y oportuna resulta imperativo conforme al deber de evitar afectaciones a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como a la estabilidad de la familia acreedora, por lo cual, la parte deudora debe formular su pretensión en la misma vía judicial en la cual se decretó previamente la obligación alimentaria a su cargo y la modalidad de cumplimiento de la misma.

En efecto, hasta antes de la terminación de su relación laboral, la parte deudora se encontraba cumpliendo su obligación alimenticia mediante descuentos patronales, dado que esa fue la modalidad judicialmente sancionada para tal efecto -aunque el origen de tal obligación hubiera sido por convenio o por resolución judicial-; de manera que hubo una aprobación o definición judicial de que esa era la manera de acatar la obligación alimentaria, entonces, si la deudora pretende variar, así sea temporalmente, esa determinación judicial, resulta necesario que también ello sea sancionado o aprobado por la misma autoridad judicial, a fin de que conozca y provea lo conducente.

Y es que, corresponde tanto a la parte deudora como al Estado brindar certeza jurídica a las personas acreedoras respecto a que sus necesidades alimentarias estarán cubiertas y, en los términos explicados, la vía judicial permite de manera óptima garantizar ese fin.

Máxime que corresponde al Estado el deber reforzado de protección a los derechos de dichas personas acreedoras particularmente cuando se trata de infancias y/o adolescencias, o bien de mujeres en estado de vulnerabilidad, lo que impide que una afectación a la modalidad en que se cubre su débito alimentario pudiere operar de manera automática. Al resolver el amparo directo en revisión 3360/2017, la PRIMERA SALA sostuvo ese deber estatal de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los progenitores, advirtiendo que se violenta el derecho de alimentos de

las infancias y adolescencias cuando sus deudores alimentarios incumplen sus deberes, al igual que como cuando el Estado no asume la responsabilidad a la cual se comprometió de vigilar y garantizar ese cumplimiento en las condiciones establecidas en la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Ahora bien, en conformidad a las mencionadas razones que sustentan el requisito de que la modificación temporal del cumplimiento de la obligación alimentaria de que se trata deba hacerse a petición expresa y oportuna de la parte deudora, se estima que, para atender tal pretensión, la autoridad judicial deberá proveer lo conducente, previa vista y traslado a la parte acreedora a fin de que se encuentre en oportunidad de formular todas las manifestaciones que estime convenientes a sus intereses, sobre todo considerando lo razonado por la PRIMERA SALA al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013.

En conclusión, para el cumplimiento de la obligación alimentaria, es admisible que ante la terminación de la relación laboral de la parte deudora, la autoridad judicial aplique el pago proporcional que de su liquidación o finiquito se haga a sus acreedoras al cumplimento corriente y futuro de las pensiones alimentarias mensuales que alcance a cubrir, siempre que medie petición de dicha deudora y el acuerdo de la autoridad judicial sea precedido de haber dado oportunidad de manifestación a la acreedora, en la inteligencia de que, en caso de resultar procedente tal modalidad de cumplimiento a la obligación alimentaria, ésta será temporal y por tanto el débito alimenticio subsiste en sus términos y no se suspende, aunado a que recae en el deudor alimentario, por estar frente a derechos alimentarios de personas vulnerables, la carga de dar noticia de su eventual nueva alta laboral o la obtención de otra fuente de ingresos que modifique su capacidad económica, garantizando la veracidad de la información.

Esto, en el entendido de que en todo momento se encuentran expeditos los derechos de la parte acreedora para hacer valer cualquier cuestión atinente a sus intereses, como puede ser el conocimiento de situaciones que rehabiliten su capacidad económica o revelen una distinta forma de poder fijar la pensión.

En las relatadas consideraciones, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, resuelve que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández

Chong Cuy (Ponente) y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta).

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la licenciada Tania Pamela Campos Medina, quien proyectó.

El licenciado(a) Tania Pamela Campos Medina, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

_____

1. Registro digital:164120

2. Registro digital: 165077.

3. Registro digital: 161114.

4. Registro digital: 185527

5. Así fue referido por el tribunal colegiado en la ejecutoria contendiente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la magistrada Rosa Elena Gonzalez Tirado, en la **contradicción de criterios 12/2024**

No comparto la decisión mayoritaria por lo siguiente:

Como punto de partida, estimo que no existe la contradicción de criterios. Como se recordará, uno de los asuntos corresponde a un juicio de amparo directo en el que se reclamó la sentencia definitiva que modificó parte de la de primer grado, [que había disuelto un vínculo matrimonia] concretamente los resolutivos sexto y octavo para quedar como sigue:

"SEXTO.- Se condena a (...) al pago de alimentos a favor de sus hijas menores por el importe de treinta por ciento de sus salarios y demás percepciones laborales. Se le suspenden en sus derechos de la patria potestad durante el término de tres meses, durante el cual deberá depositar voluntariamente y a cabalidad el total equivalente de la pensión decretada en el tribunal, y en caso de incumplimiento será sancionado con la pérdida de dicha potestad paterna.--- OCTAVO.- La convivencia del padre con las hijas queda suspendida y condicionada a la patria potestad. (...)."

Y ello fue básicamente el motivo de reclamo del padre de las menores, quien señaló que no había incumplido la obligación de suministrarles los alimentos porque a raíz del despido de su centro de trabajo, se le entregó a la madre el treinta por ciento de su liquidación, monto suficiente -dijo- para cubrir pensiones a futuro.

El tribunal estimó fundado su concepto de violación, señalando que la cantidad recibida -por la tercera perjudicada- cubrió de manera anticipada la pensión alimenticia por el lapso de dieciocho meses.

Importa destacar que de entre las consideraciones soporte de tal resolución, el tribunal sostuvo de manera contundente que "*dicha cantidad fue recibida por las acreedoras no como una percepción más relativa al sueldo del deudor alimentario, sino con motivo de la liquidación en su trabajo.*"

La litis del otro tribunal, tuvo que ver con un recurso de revisión en contra de la sentencia de un Juez de Distrito en cuya demanda, se reclamó una interlocutoria dictada en el incidente de suspensión de pensión pedido por nueve meses por el padre o deudor alimentario, a quien también se le había despedido y -asimismo- la madre, había recibido parte de esa liquidación. La responsable otorgó esa suspensión derivado del estatus de desempleado del deudor y del monto de dinero recibido por la madre -y su hija-. El Juez de Amparo, concedió la protección federal a esta última.

En el recurso de revisión, interpuesto por el padre, luego de declarar inoperantes sus agravios por no combatir la totalidad de las razones de la sentencia recurrida, el tribunal sostuvo que en relación a los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 320 del Código Civil para la Ciudad de México [que establecen *"Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos por cualquiera de las siguientes causas: - - - I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; - - - II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; (...)"],* no se actualizaba ninguno de ellos, al estimar *"(...) No asiste razón al inconforme que aduzca que la suspensión de la pensión alimenticia que solicitó fuera hasta en tanto encontrara un nuevo empleo; lo anterior, toda vez que no se encuentra en alguna de las hipótesis que refiere el artículo 320 del Código Civil para la Ciudad de México, por las razones expuestas con anterioridad, pues no demostró que no tuviera la solvencia económica para proporcionar la pensión alimenticia a la que estaba obligado y, tampoco justificó que las acreedoras alimenticias dejaran de necesitar los alimentos, como indica dicho precepto legal (...)"*

Previo a esta conclusión había señalado:

"(…) a criterio de este tribunal colegiado, no puede considerarse que el finiquito que el recurrente entregó a la parte enjuiciada fuera para cubrir las mensualidades futuras a las que estaba obligado, ya que si previamente fue sentenciado al pago de la pensión alimenticia de un porcentaje por el total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibiera el progenitor por su sueldo y, la base de dicho finiquito se conforma precisamente con dicho salario, en consecuencia, éste forma parte del débito alimenticio. (…)"

Hasta aquí mi diferendo acerca de la existencia de la contradicción; porque, a pesar de que las situaciones fácticas de los deudores alimenticios, son parecidas, no lo son las figuras ni la finalidad que ambas decisiones encierran. En efecto, la figura de la suspensión o cese de la obligación de dar alimentos y sus causas, no encuentra reflejo ni parecido con el tema tratado en el asunto en el que, en el juicio natural, se estableció el incumplimiento ordenado previamente -del pago de alimentos- y el órgano colegiado estimo que, con el monto recibido por la madre, se cubrían pensiones a futuro.

Ahora bien, declarada mayoritariamente tal existencia, debo decir que tampoco comparto la decisión de fondo.

Primero, porque como ya lo manifesté al sintetizar los asuntos, estimo que parte fundamental de lo decidido por ambos órganos, y de lo que si existe punto de choque, tuvo origen en la naturaleza del finiquito o liquidación en cuanto a determinar si éste forma parte de una percepción –ordinaria o extraordinaria- correspondiente al sueldo o salario, sobre el que recae el porcentaje o la cantidad fijada como pensión; o bien si al efectuarse tal pago con motivo de la terminación de la relación laboral, ya no forma parte del salario, sobre el que se grava el débito alimenticio. De ello no se da cuenta en el proyecto.

Segundo, la pregunta detonante, se fijó de la siguiente manera:

"(....) ¿Puede considerarse que, mediante la suma entregada a la parte acreedora con motivo de la liquidación o finiquito derivado de la terminación de la relación laboral de la parte deudora, se cubre de manera

anticipada la obligación alimentaria, al menos durante el tiempo en que dicha deudora obtenga diversos ingresos? (...)"

La parte final de dicha interrogante, no fue motivo de análisis en las ejecutorias, es decir, nunca se estableció esa condicionante. El órgano que estimó que el monto de la liquidación cubría de manera anticipada las pensiones, no estableció que cesara esa posibilidad una vez que la deudora obtuviera diversos ingresos. Antes bien, llevó a cabo la operación para determinar a cuántos meses de pensión equivaldría el monto del finiquito.

Tercero, tampoco el tema de proporcionalidad o capacidad económica del deudor fue analizado por ambos órganos.

Cuarto, se afirma en el proyecto (foja 21) que en este asunto no hay discusión sobre si al finiquito o indemnización le es aplicable el porcentaje de pensión a favor de la acreedora. No comparto esa precisión, ya señalé que sí hay un punto de choque en ese tema y me parece que es el que define la pregunta detonante en su parte inicial.

Quinto, estimo que tampoco es litis lo que se afirma a foja 22 en el sentido de admitir "un ajuste temporal a la modalidad con que se cumple la obligación" (…) *"ante la variación de circunstancias."* Ninguno de los órganos mencionó ese ajuste ni la variación de circunstancias del deudor atento al principio de proporcionalidad; por lo demás tampoco se fundamenta de dónde derivaría ese ajuste a la modalidad de cumplimiento.

Sexto, en la misma foja 22 se establece que la eventual situación de desempleo de la deudora, actualiza la presunción humana de que, al menos temporalmente no recibirá regularmente percepciones salariales y que esa presunción atento a los principios de proporcionalidad, justicia y equidad reconocidos por la Primera Sala, admite modularse en función de la capacidad económica actual del deudor. Tampoco comparto esas afirmaciones: La capacidad económica del deudor alimentario no puede basarse en especulaciones o presunciones. El Alto Tribunal lo ha señalado así y ha precisado -también- que la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado.

En esa misma tesitura en el tercer párrafo de la citada foja, se afirma que esa modalidad temporal en el sentido de que se cubra de manera anticipada la obligación alimentaria con el monto de la liquidación de la deudora, será mientras:

- Esa cantidad resulte suficiente para cubrir las mensualidades comprendidas en la temporalidad por la que se proponga tal medida.
- Y/o le resulte una diversa fuente de ingresos
- Y/o se pueda medir esa capacidad de otra manera.

En el proyecto mayoritario no se establece si es lo que ocurra primero, pero aun así, creo que ello provea poca certeza acerca de lo que pudiere generar la actualización de esa modalidad; por ejemplo qué sucede si en el inter en el que aun exista remanente, se actualiza alguna de las otras condiciones; la disyuntiva no está clara.

Lo cual se robustece a medida que en el proyecto se afirma que esa modalidad temporal de cumplimiento del débito *"no tiene un poder liberatorio, ni siquiera temporal, de la obligación alimentaria", sino que es "una forma en la que provisionalmente se puede cumplir una obligación de la que el deudor no está liberado."*

Pues bien, si no tiene ese poder liberatorio ni siquiera temporal por el lapso en el que la cantidad recibida por la acreedora por concepto de la liquidación sea suficiente para cubrir las mensualidades, significa que, una vez que se tenga una diversa fuente de ingresos; ¿se restituirá a la acreedora el monto de tales mensualidades (según se afirma cubiertas provisionalmente) con la liquidación?

Retomo mi disentir con el tema fundamental señalado al inicio de mi objeción de fondo y que no fue analizado: Si ese finiquito o liquidación, llegare a formar parte del salario sobre el que se fijó el porcentaje o la cantidad por concepto de pensión, definitivamente no habría probabilidad de que se tomara dicho monto para cubrir

pensiones a futuro, ni siquiera como ajuste temporal. Por el contrario, si no estuviere comprendido dentro del concepto de salario o ingresos salariales, entonces ese monto -que en principio no debió entregarse a la acreedora- debería haberse analizado dentro del contexto de una cantidad ajena al monto del débito alimentario y a partir de ahí resolver acerca de su aplicación.

Séptimo, finalmente los razonamientos vertidos a fojas veintidós a veintiséis estimo que no pueden formar parte de la contradicción -aun admitiendo mayoritariamente su existencia- pues son totalmente ajenos a la misma, me refiero al trámite que se fija para acceder a esa modalidad o ajuste temporal, el cual aun atendiendo y entendiendo el fin que se persigue, no encuentra sustento ni razón de reflejo en la parte conclusiva como criterio jurisprudencial pues no corresponde al punto analizado por ambos contendientes, ni siquiera al planteamiento de origen ante el Juez natural.

En suma, son algunos tópicos de mi diferendo en este asunto.

El licenciado(a) Tania Pamela Campos Medina, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ALIMENTOS. EL PORCENTAJE DE LA LIQUIDACIÓN O FINIQUITO LABORAL DEL DEUDOR QUE FUE RECIBIDA POR LOS ACREEDORES PUEDE CUBRIR PENSIONES CORRIENTES Y FUTURAS, SIEMPRE QUE SEA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes sobre la posibilidad de aplicar como pago de pensiones alimentarias corrientes y futuras, la parte proporcional de la liquidación o el finiquito que fue entregado por el patrón a las acreedoras alimenticias, con motivo de la terminación de la relación laboral de su deudor. Un tribunal sostuvo que esa cantidad cubre de manera anticipada las pensiones alimenticias venideras con motivo del desempleo del deudor; mientras el otro tribunal consideró que si el pago de la pensión alimenticia se decretó en un porcentaje, entonces el monto recibido por las acreedoras en razón de tal finiquito sólo forma parte del débito alimenticio corriente y no es aplicable a pensiones futuras.

Criterio jurídico: La suma entregada a la parte acreedora con motivo de la liquidación o finiquito derivado de la terminación de la relación laboral de la parte deudora, puede excepcionalmente cubrir de manera anticipada las pensiones alimentarias corrientes y futuras, como un ajuste temporal en la modalidad de cumplimiento a tal obligación, siempre que medie petición de dicha deudora y que el respectivo acuerdo de la autoridad judicial sea precedido de haber dado vista a la acreedora.

Justificación: Conforme a la normativa y el desarrollo jurisprudencial de la obligación alimentaria, el monto de pensión se determina conforme a los principios de equidad, justicia y proporcionalidad, considerando las condiciones familiares y la capacidad económica del deudor, frecuentemente evaluada a partir de sus ingresos laborales a los que se aplica un descuento porcentual para garantizar el débito alimentario. Entonces, la eventual situación de desempleo de la parte deudora actualiza la

presunción humana de que, al menos temporalmente, no seguirá recibiendo de manera regular las percepciones salariales que habían estado definiendo su capacidad económica, y con independencia de que en lo laboral la suma entregada como liquidación o finiquito se considere una percepción ordinaria, extraordinaria u otra, lo relevante es que, a la luz del principio de proporcionalidad que rige la materia, esa variación de circunstancias admite un ajuste temporal a la modalidad con que se cumple la obligación alimentaria. Por tanto, el monto que la parte acreedora reciba en razón de la liquidación o finiquito de la deudora sí puede estimarse temporalmente para cubrir de manera anticipada la obligación alimentaria, siempre que medie petición de dicha deudora y el acuerdo de la autoridad judicial sea precedido de haber dado oportunidad de manifestación a la acreedora, en la inteligencia de que, en caso de resultar procedente tal modalidad de cumplimiento a la obligación alimentaria, ésta será temporal y por tanto el débito alimenticio subsiste en sus términos y no se suspende, aunado a que recae en el deudor alimentario, por estar frente a derechos alimentarios de personas vulnerables, la carga de dar noticia de su eventual nueva alta laboral o la obtención de otra fuente de ingresos que modifique su capacidad económica, garantizando la veracidad de la información. Esto, en el entendido de que en todo momento se encuentran expeditos los derechos de la parte acreedora para hacer valer cualquier cuestión atinente a sus intereses, como puede ser el conocimiento de situaciones que rehabiliten su capacidad económica o revelen una distinta forma de poder fijar la pensión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/5 C (11a.)

Contradicción de criterios 12/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 5279/2002, del cual derivó la tesis aislada I.9o.C.97 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA CANTIDAD ENTREGADA A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJO DEL DEUDOR, LA CUBRE DE MANERA ANTICIPADA." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1162, con número de registro digital: 185527; y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 363/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/50 L (11a.)].

SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 87/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 7 DE AGOSTO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al día **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **87/2024**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de contradicción. Por oficio 3538/2024, de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito remitió la resolución del conflicto competencial 9/2024 de su índice, en la cual los integrantes de ese órgano jurisdiccional determinaron denunciar la posible contradicción de criterios entre lo ahí resuelto y lo sustentado por los diversos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo, al resolver los conflictos competenciales 2/2024, 4/2024, 8/2024 y 15/2024, Cuarto, en los conflictos competenciales 8/2024 y 11/2024 y Sexto, en los conflictos competenciales 10/2024, 13/2024, 15/2024 y 16/2024.

2. Trámite de la denuncia. Mediante proveído de tres de mayo de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente de este Pleno Regional tuvo por recibidas las constancias, radicó la contradicción de criterios con el expediente **87/2024** y la admitió a trámite.

3. En el mismo proveído solicitó a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios sustentados en los conflictos competenciales de sus respectivos índices se encontraban vigentes o, en su defecto, las sentencias en las que sustentaran uno diverso; la versión digitalizada de la resolución correspondiente, así como si habían causado ejecutoria; adicionalmente, pidió la habilitación para la consulta de los expedientes electrónicos respectivos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

4. Paralelamente, solicitó al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que pudiera constituir precedente obligatorio, en la que el tema a dilucidar guardara relación con la presente denuncia.

5. Por último, en dicho acuerdo el magistrado presidente turnó el presente asunto a la titular de la ponencia C, para la elaboración del proyecto respectivo, en el entendido que el turno electrónico sería confirmado una vez integrado en su totalidad el expediente.

6. En proveído de ocho de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el oficio 7/2024, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante el cual hizo del conocimiento de este Pleno Regional que se encontraba vigente el criterio sustentado en los conflictos competenciales 10/2024, 13/2024, 15/2024 y 16/2024 de su índice; asimismo, remitió la versión digitalizada de las resoluciones correspondientes y giró instrucciones para habilitar la consulta de los expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

7. Por auto de diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron los oficios 2137/2024 y 3866/2024, provenientes del Cuarto y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, a través de los cuales informaron que los criterios sustentados en los conflictos competenciales 8/2024, 11/2024, y 2/2024, respectivamente, se encontraban vigentes; asimismo, habilitaron la consulta de los referidos expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y remitieron digitalmente las resoluciones correspondientes.

8. En acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos el oficio 3935/2024, del Primer Tribunal Colegiado, así como los diversos 3986/2024, 3993/2024 y 3987/2024, del Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante los cuales informaron que el criterio sustentado en el conflicto competencial 9/2024, del primero de los órganos en comento, y 4/2024, 8/2024 y 15/2024, del índice del segundo, se encontraban vigentes; asimismo, informaron que se habilitó la consulta de los referidos expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); adicionalmente, el segundo de los nombrados remitió la resolución electrónica de los asuntos de su índice.

9. Finalmente, en acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió el oficio DGCCST/X/465/05/2024 del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó a este Pleno Regional que no se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna que versara sobre el mismo punto jurídico que dio lugar a la presente denuncia.

10. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en ese proveído se confirmó el turno electrónico del presente asunto a la ponencia C, a cargo de la Magistrada **Rosa María Galván Zárate**.

11. Este asunto se listó por primera vez para ser resuelto en sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro; sin embargo, la Magistrada Ponente propuso retirarlo con el objetivo de presentar una nueva propuesta, lo cual fue aceptado por los integrantes de este Pleno Regional. Así, el siete de julio siguiente volvió a listarse el asunto de mérito.

II. COMPETENCIA

12. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; así como 1 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del propio Pleno, por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; en tanto se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados del Tercer Circuito especializados en Materia de Trabajo, los cuales se hallan comprendidos por la jurisdicción de este pleno regional.

III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, con fundamento en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, en congruencia con el Acuerdo General 38/2023 del Consejo de la Judicatura Federal.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

PREÁMBULO

14. Con excepción de los conflictos competenciales 2/2024 y 4/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se resumirán en último lugar, el resto de los casos que se analizan poseen antecedentes comunes que, en obvio de repeticiones, se plasman por única vez a continuación:

• Un grupo de cien actores presentó demanda laboral ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

• Los accionantes demandaron a diversas personas morales el reconocimiento de la existencia de vínculos de trabajo, que supuestamente pretendieron encubrirse otorgándoles la calidad de socios cooperativistas de la fuente de empleo.

• Como consecuencia de tal declaración, también reclamaron el pago de diversas prestaciones laborales y de seguridad social.

• Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Sexto Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, cuyo titular lo registró con el número de expediente 36/2024-I y, mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, decretó de oficio la separación de juicios.

• Con apoyo en diversos precedentes de la Suprema Corte de Justica de la Nación, relativos a la materia de amparo, el juzgador precisó que aun cuando la figura procesal de separación de juicios no se encontraba expresamente contemplada en la Ley Federal del Trabajo, su empleo debía ser admisible en ciertos casos, atendiendo a las reglas de la acumulación.

• Establecido lo anterior, afirmó que el reclamo de los actores entrañaba acciones desvinculadas entre sí, es decir, pretensiones individuales que requerían de la acreditación de extremos concretos en cada caso para demostrar su procedencia, tales como fechas de ingreso, egreso y salario; por lo que concluyó que su resolución aislada no sería susceptible de generar sentencias contradictorias, ni contravendría el principio de continencia de la causa; máxime que la parte actora no conformaba una "unidad inescindible", como un sindicato.

• Así, apoyándose en los principios de economía y sencillez procesal, determinó que los asuntos debían resolverse de forma separada para no retardar la impartición de justicia, por lo que conservó el juicio únicamente respecto de uno de los actores y remitió copia certificada de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, para que generara nuevos números de expediente por cada una de las personas accionantes y turnara las demandas aleatoriamente entre todos los órganos jurisdiccionales competentes.

• Diversos titulares de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, a quienes fueron turnadas las demandas resultantes, concluyeron, por razones semejantes, que no se acreditaban los presupuestos procesales para decretar la separación de juicios, porque las acciones de los actores no se hallaban desvinculadas entre sí, se dirigían a las mismas demandadas y tenían su origen en los mismos hechos [encubrimiento de relaciones laborales]; aunado a que tramitar por separado las demandas generaría la posibilidad de que se dictaran sentencias contradictorias, mientras que su resolución conjunta dotaría de eficacia y celeridad al proceso.

• Consecuentemente, rechazaron la decisión del titular del Sexto Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco de separar los juicios y denunciaron posibles conflictos "competenciales".

CONFLICTOS POR SEPARACIÓN DE JUICIOS

15. Establecidos los antecedentes comunes, en seguida se reseñarán las posturas adoptadas por los tribunales colegiados de circuito al resolver los conflictos planteados a raíz de la separación de juicios decretada mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro en el expediente 36/2024-I, del índice del Sexto Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Conflicto competencial 9/2024

16. Calificó como **improcedente** el conflicto, puesto que los tribunales laborales no se rehusaron a conocer del asunto por cuestiones propiamente competenciales, es decir, por razón de fuero, materia o territorio, sino que la divergencia de posturas se suscitó con motivo de la figura de separación de juicios, la cual no podía dar pauta a un conflicto de "competencia".

17. No obstante, al haberse sometido a su decisión el referido conflicto, estimó necesario emitir un pronunciamiento, para no dejar sin resolver el asunto.

18. Así, precisó que en la legislación laboral no existía la separación de autos, por lo que no podía emplearse dicha figura procesal para rechazar el conocimiento de un juicio; establecido lo cual, ordenó devolver los autos al Sexto Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, que previno en el conocimiento de la demanda laboral, para que, de ser procedente, continuara con el proceso.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Conflictos competenciales 8/2024 y 15/2024

19. Resolvió ambos casos en el mismo sentido y con las mismas consideraciones.

20. Precisó que era **procedente** la resolución del conflicto competencial "sui géneris" que le fue planteado, porque si bien la separación de juicios no se hallaba prevista en la legislación laboral, su aplicación era aceptada vía jurisprudencial.

21. Al respecto, invocó la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "*SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN*",(1) que consideró aplicable por analogía porque, al igual que en el juicio de amparo, la separación de juicios no se encontraba regulada en la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, en ambos casos, existía un procedimiento de acumulación que procedía en supuestos similares.

22. Establecido lo anterior, determinó que era **existente** el conflicto competencial derivado de la separación de autos, porque ambos tribunales laborales federales de asuntos individuales analizaron los mismos elementos y llegaron a conclusiones opuestas en torno a la procedencia de esa figura.

23. Con base en los supuestos de procedencia de la acumulación, contenidos en el numeral 766 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en sentido inverso, procedió a analizar si fue legalmente correcta la determinación de separar los juicios por parte del Sexto Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales.

24. Esencialmente, sostuvo que no era procedente la separación de autos porque la acción ejercida por las personas trabajadores provenía del mismo hecho generador, aunado a que, de separarse los juicios, se correría el riesgo de emitir determinaciones contrarias; máxime que se transgrediría el principio de unidad y no división de la continencia de la causa, el cual era aplicable cuando los hechos y pretensiones se encontraban ligados entre sí, como ocurría en la especie.

25. En virtud de lo anterior, devolvió los autos al Juez de Distrito adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, para que continuara conociendo el asunto.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Conflictos competenciales 8/2024 y 11/2024

26. Resolvió ambos casos en idénticos términos.

27. En primer lugar, sostuvo ser legalmente competente para conocer de los conflictos competenciales por separación de juicios, con sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "*SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN*", que consideró aplicable por identidad jurídica.

28. Establecido lo anterior, determinó que eran **existentes** los conflictos competenciales derivado de la separación de autos, porque los tribunales laborales federales sostenían posturas opuestas en torno a la procedencia de esa figura.

29. Indicó que, si bien la legislación laboral no contemplaba de manera específica la figura de separación de juicios, como ocurría también con la Ley de Amparo, en el caso de ésta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había admitido su procedencia con el propósito de mejorar la impartición de justicia y hacer más ágil el trámite y resolución de demandas, apoyándose para tal efecto en las reglas de la acumulación, como se desprendía de las tesis jurisprudenciales P./J. 76/97, de rubro "*SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA*"(2) y P./J. 77/97, de rubro "*SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS*".(3)

30. Luego, procedió a analizar si fue legalmente correcta la determinación de separar los juicios por parte del Sexto Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales.

31. Al respecto, consideró que, si bien la demanda laboral fue promovida por diversos actores, lo cierto era que surgía de los mismos hechos y pretendía el reconocimiento de vínculos laborales con la misma parte demandada, por lo que los accionantes se encontraban en posibilidades de ejercer la facultad de litigar conjuntamente, con fundamento en el artículo 697, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.(4)

32. Subrayó que, aun cuando las personas accionantes tuvieran salarios, fechas de ingreso y egreso distintas, que podrían llegar a requerir elementos de prueba particulares, esta no era razón suficiente para sustentar la separación de juicios, puesto que no demeritaba la existencia de un origen común en el reclamo dirigido a las mismas demandadas; máxime que existía riesgo de que se dictaran sentencias contradictorias por jueces diversos.

33. Por consiguiente, al calificar improcedente la separación de los juicios, ordenó al Sexto Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales dejar insubsistente dicha determinación y continuar con el conocimiento del asunto.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Conflictos competenciales 10/2024, 13/2024,15/2024 y 16/2024

34. En todos estos casos arribó a las mismas conclusiones en torno a la existencia del conflicto competencial por separación de juicios y a la improcedencia de ésta en el caso concreto.

35. Por principio de cuentas, consideró ser competente para conocer del conflicto competencial por separación de juicios, con apoyo en la tesis jurisprudencial del Alto Tribunal P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "*SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN*".

36. Determinó que eran **existentes** los conflictos competenciales, en tanto que los tribunales laborales federales de asuntos individuales llegaron a posturas discrepantes en torno a la procedencia de la separación de juicios respecto de la demanda analizada.

37. Sentado lo anterior, analizó la procedencia de la separación de juicios.

38. En los conflictos 10/2024, 13/2024 y 16/2024 precisó que, si bien la Ley Federal del Trabajo no contemplaba la figura de la separación de juicios, con fundamento en su artículo 17(5) era válido acudir a disposiciones que regularan casos semejantes, por lo que invocó el contenido del numeral 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles que, a su dicho, regulaba la separación de juicios.(6)

39. En cambio, en el diverso conflicto competencial 15/2024, consideró que debían observarse, en sentido inverso, las reglas de la acumulación previstas en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, al haberse admitido jurisprudencialmente esta posibilidad.

40. Con independencia de lo anterior, en todos los casos concluyó que no se actualizaban los supuestos para separar los juicios, toda vez que los promoventes reclamaban a la misma parte demandada una afectación común, de tal suerte que resolver los reclamos de forma independiente podría traer como consecuencia que se dictaran resoluciones contradictorias.

41. Por lo tanto, calificó como improcedente la separación de juicios decretada por el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y le ordenó conocer de la demanda en su totalidad en un mismo procedimiento.

CONFLICTOS COMPETENCIALES POR RAZÓN DE FUERO

42. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, también resolvió dos conflictos competenciales suscitados por razón de fuero, que se diferencian sustancialmente de los criterios hasta aquí narrados. A continuación, se resumen sus antecedentes más relevantes.

Conflicto competencial 2/2024

43. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, un trabajador demandó a diversas empresas cerveceras con motivo de un supuesto despido injustificado. Reclamó como acción principal el pago de indemnización constitucional, entre otras prestaciones.

44. La demanda fue turnada al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, el cual, tras diversas prevenciones, admitió a trámite la demanda únicamente respecto a una de las empresas demandadas y ordenó su emplazamiento.

45. Recibida la contestación de la demanda, el tribunal laboral federal del conocimiento aseveró que el objeto social de la empresa demandada consistía en la distribución y comercio de bebidas y productos para consumo humano, por lo que no se configuraba el supuesto de competencia federal; en consecuencia, de oficio y sin citación a las partes, se declaró legalmente incompetente y remitió los autos al Juzgado Especializado en Materia Laboral del Estado de Jalisco, en turno.

46. Por su parte, el Juzgado Décimo Noveno Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, estimó carecer de competencia legal por razón de fuero, al sostener que el conocimiento del asunto correspondía a las autoridades federales; por lo que denunció un posible conflicto competencial.

47. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que era inexistente el conflicto competencial, porque el juez laboral federal que previno en el conocimiento del juicio no citó a las partes involucradas previamente a declarar de oficio su legal incompetencia, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 16/2023, de rubro: "*CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN A LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"*.(7) Consecuentemente, le devolvió los autos del juicio laboral.

Conflicto competencial 4/2024

48. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, un trabajador demandó a diversas empresas con motivo de un supuesto despido injustificado. Reclamó como acción principal su reinstalación, entre otras prestaciones.

49. Correspondió el conocimiento del asunto al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, el cual, mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se avocó al conocimiento de la demanda y efectuó el emplazamiento a la parte demandada.

50. Posteriormente, por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, sin citar previamente a las partes, el tribunal laboral declaró de oficio su incompetencia legal para continuar con el conocimiento del asunto, toda vez que no se configuraban los supuestos de competencia federal. Consecuentemente, ordenó remitir los autos al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en turno.

51. Por su parte, el Juzgado Décimo Octavo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial, con sede en Guadalajara, Jalisco, rechazó la competencia que le fue declinada por razón de fuero y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en turno, a fin de que resolviera el conflicto competencial.

52. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que era inexistente el conflicto competencial, al no encontrarse en condiciones de efectuar declaración de competencia alguna.

53. Señaló que, si bien el tribunal federal que previno en el conocimiento de la demanda efectuó el emplazamiento de la parte demandada, omitió citar a las partes previamente a declarar su incompetencia legal, en contravención a lo establecido en los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.

54. Apoyó su decisión en la jurisprudencia. 2a./J. 16/2023 (11a.) de rubro: "*CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"*.

55. Consecuentemente, ordenó la devolución de los autos del juicio laboral al juzgado que previno a fin de que citara a las partes involucradas y diera cumplimiento al procedimiento señalado.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

56. La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadoras y justiciables.

57. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

58. Sirven de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010(8) y tesis aislada P. XLVII/2009,(9) emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

59. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

60. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

61. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010,(10) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

62. En atención a lo expuesto, se procederá a analizar, si en el caso, se acredita los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

63. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los tribunales colegiados de circuito ejercieron su arbitrio judicial al resolver las controversias que les fueron planteadas, pues como se desprende de los antecedentes reseñados, vertieron consideraciones propias tendentes a dilucidar si era procedente analizar un conflicto "competencial" suscitado entre tribunales laborales federales de asuntos individuales, con motivo de una separación de juicios.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

64. Conforme los antecedentes relatados en el apartado previo, los tribunales colegiados de circuito contendientes se enfrentaron al mismo problema jurídico y llegaron a conclusiones discrepantes.

65. Por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que no era procedente el conflicto "competencial" por separación de juicios, puesto que era una cuestión distinta al fuero, materia y territorio.

66. Asimismo, sostuvo que en la legislación laboral no existía la figura procesal de separación de juicios, por lo que no podía servir como base para rechazar el conocimiento de un asunto.

67. Consecuentemente, ordenó devolver los autos al Sexto Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco.

68. Por su parte, los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fueron esencialmente coincidentes en las decisiones adoptadas al resolver la problemática descrita.

69. En primer lugar, determinaron que era procedente el análisis del conflicto competencial por separación de juicios, con base en la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "*SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN*", que consideraron aplicable por identidad jurídica.

70. Asimismo, coincidieron en que era posible emplear la figura de separación de juicios en materia laboral, aplicando inversamente las reglas de la acumulación.

71. Establecido lo anterior, analizaron si fue correcta la separación de autos decretada por el Sexto Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro. Todos concluyeron que no se acreditaban los supuestos para efectuar la referida separación, por lo que le ordenaron a dicha autoridad continuar con el trámite conjunto de las demandas.

72. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito también analizó dos conflictos competenciales suscitados por razón de fuero entre tribunales laborales federales y locales. Calificó como inexistentes ambos, porque el órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento de la demanda omitió citar a las partes antes de declarar su legal incompetencia.

73. Para mayor ilustración, en el recuadro siguiente se sintetizan las decisiones adoptadas por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito contendientes:

Órgano jurisdiccional	Expediente	Procedencia/ existencia	Consideraciones	Decisión
Primero	9/2024	Es improcedente el conflicto "competencial" por separación de juicios.	La separación de juicios es inexistente en el proceso laboral.	Devolver al órgano que previno, porque no procede la separación de juicios en materia laboral.
Segundo	2/2024	Es inexistente el conflicto competencial por razón de fuero	El requirente debió citar a las partes antes de declarar su incompetencia legal.	Devolver al requirente, para que cite a las partes.
	4/2024			

	8/2024	Es procedente y existente el conflicto "competencial" por separación de juicios.	Es posible la separación de juicios en el proceso laboral, pero debe analizarse su procedencia en cada caso.	Devolver al órgano que previno, porque en la especie no se cumplieron los requisitos de separación de juicios.
	15/2024			
Cuarto	8/2024			
	11/2024			
Sexto	10/2024			
	13/2024			
	15/2024			
	16/2024			

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

74. Lo hasta aquí expuesto evidencia, en primer término, que es **inexistente la contradicción de criterios** respecto de las determinaciones adoptadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 2/2024 y 4/2024, suscitados por razón de fuero; toda vez que las consideraciones ahí vertidas no guardan relación alguna con el tópico abordado en el resto de las ejecutorias, pues se circunscribió a verificar el cumplimiento al requisito de citación previa a las partes contenido en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la figura de separación de juicios.

75. En cambio, es **existente la contradicción de criterios** entre lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2024, frente a las posturas del Segundo, Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 8/2024 y 15/2024; 8/2024 y 11/2024; así como 10/2024, 13/2024, 15/2024 y 16/2024, de sus respectivos índices, puesto que los órganos contendientes arribaron a posturas opuestas sobre dos puntos medulares:

I. Si era procedente el análisis de un conflicto competencial por separación de juicios entre tribunales laborales federales de asuntos individuales; y,

II. Si en el proceso laboral tenía cabida la figura de separación de juicios, aunque no se encontrara expresamente prevista en la Ley Federal del Trabajo.

76. Cabe subrayar que no pasa inadvertido para este Pleno Regional que en todas las ejecutorias contendientes se analizó el mismo proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Sexto Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco en el juicio laboral 36/2024-I, de su índice, a través del cual decretó una separación de juicios; empero, el análisis de ese

acto no puede constituir la materia de la presente contradicción de criterios, puesto que tal proceder daría visos de revisión a esta vía, ajenos desde luego, a las funciones atribuidas constitucional y legalmente a los plenos regionales.

77. Efectivamente, al resolver la contradicción de tesis 45/2005-PL, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el procedimiento de creación jurisprudencial por contradicción posee una finalidad clara y esencial, a saber, unificar criterios en aras de generar seguridad jurídica. Asimismo, indicó que el procedimiento de contradicción no tenía el propósito de revisar sentencias, sino que su función era suprimir la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma, en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un sólo criterio válido, nuevamente, en aras de garantizar la seguridad jurídica.(11)

78. Ahora, a pesar de que resulta inviable analizar la regularidad del acto concreto que detonó la presente denuncia, en la especie, es posible establecer un punto de contradicción de mayor amplitud consistente en dilucidar si:

1) **¿Es válido que los titulares de los tribunales laborales de asuntos individuales decreten la separación de juicios?**

2) De ser así **¿es posible que la aplicación de esa figura procesal dé lugar a conflictos que deban ser resueltos por los tribunales colegiados de circuito?**

VI. ESTUDIO

79. Como se desprende del planteamiento de contradicción que antecede, la solución del presente caso requiere dilucidar, en primer orden, si es admisible la separación de juicios en materia laboral, para lo cual resultará ilustrativa la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Alto Tribunal sobre la figura en comento, así como la acumulación, en materia de amparo, la cual se reseñará brevemente.

80. Asimismo, en aras de analizar la posibilidad de que se susciten conflictos competenciales por separación de juicios entre Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, conviene abordar brevemente el concepto de competencia y la regulación de tales conflictos en la legislación aplicable.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Separación y acumulación de juicios de amparo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

81. Al resolver la contradicción de tesis 6/96, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó si, ante la ausencia de una alusión expresa a la figura de separación de juicios en la Ley de Amparo abrogada en dos mil trece, era válido su empleo por los jueces de distrito en demandas de amparo indirecto.

82. Sobre ese tópico, el Alto Tribunal determinó que, en aquellos casos en los que a través de una misma demanda de amparo pretendieran reclamarse actos provenientes de distintos procesos, desvinculados entre sí, se hacía necesaria la separación de juicios aun cuando la Ley de Amparo no previera esa figura,

en aras de una adecuada impartición de justicia, así como para evitar el dictado de "*fallos complicados y tal vez confusos en su comprensión*".

83. Para tal efecto, determinó que la separación debía efectuarse conforme a las reglas de la acumulación previstas, entre otros, en los artículos 57 y 58 de la Ley de Amparo, abrogada el dos de abril de dos mil trece, que señalaban lo siguiente:

"*Artículo 57.- En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:*

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

II.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.

Artículo 58.- Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno".

84. La anterior decisión se asentó en la tesis jurisprudencial P./J. 76/97, de rubro y texto:

"***SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.*** *Si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios, figura ésta, que al no estar específicamente regulada en la Ley de Amparo, debe por ello quedar contenida en la jurisprudencia, tomando como base el artículo 57 de esa ley, que establece la acumulación, deduciéndolo en sentido contrario, por lo que puede concluirse que, fuera de los casos que ahí se prevén, en cualquier otro supuesto se requiere hacer la separación*".(12)

85. Posteriormente, en la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, aunado a que continuó sin regularse la separación de juicios, dejaron de preverse expresamente reglas para la acumulación de juicios equivalentes a las previstas en las normas transcritas, en tanto que el legislador no plasmó disposiciones que poseyeran un contenido similar.

86. Ante este aparente vacío legal, al resolver la contradicción de tesis 27/2015, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó necesario subrayar que, aun ante la falta de disposición expresa en la ley, continuaba siendo válida la acumulación de juicios, aplicándose supletoriamente a la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sí contemplaba esa figura procesal.

87. Estos razonamientos se concretaron en la tesis jurisprudencial P./J. 24/2015 (10a.), de rubro y texto:

"***ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL.*** *En el derecho procesal constitucional la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuando el mismo quejoso promueva diversos juicios de amparo indirecto, reclamando un mismo acto, atribuible a distintas autoridades o cuando diversos quejosos impugnen, de las mismas autoridades, el mismo acto reclamado, con lo que se permite al juzgador resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones. Ante ello, si bien la Ley de Amparo vigente no prevé expresamente la acumulación de los juicios de amparo indirecto, debe tomarse en cuenta, por una parte, que de la exposición de motivos del proceso legislativo que precedió la emisión de ese ordenamiento se advierte que el legislador no pretendió suprimir la tramitación de los incidentes de acumulación sino, por el contrario, incorporarlos al régimen general de sustanciación, en la vía incidental, de las cuestiones que surjan dentro del procedimiento que ameriten ese tratamiento y, por otra parte, que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo cuando ésta no desarrolla o regula de manera insuficiente alguna institución jurídica. En ese orden, cuando se pretenda acumular dos o más juicios de amparo indirecto, a petición de parte o de oficio, el juzgador que conozca de ellos, atendiendo a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, podrá resolver de plano o mediante el procedimiento incidental respectivo; en la inteligencia de que, en este último supuesto, dará vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, en la misma audiencia, dictará la resolución correspondiente, ordenando la acumulación de los autos cuando lo estime pertinente atendiendo a lo previsto en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En cambio, si los juicios que se pretende acumular se tramitan ante Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito distintos, lo pertinente es acudir, además, a lo previsto al respecto en el referido código adjetivo federal*".(13)

88. En la misma ejecutoria, el Máximo Tribunal reiteró la posibilidad que contenía el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Amparo abrogada, referente a que la acumulación de demandas de amparo podría dar lugar a la existencia de conflictos que deberían resolver los tribunales colegiados de circuito, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues tampoco existía una norma equiparable en la Ley de Amparo que entró en vigor en dos mil trece.

89. La anterior afirmación puede corroborarse en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2015:

"***ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES.*** *Para acumular juicios de amparo indirecto radicados ante Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito distintos, es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, así como en los numerales del 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tenor de los cuales la acumulación de autos puede promoverse a petición de parte o de oficio, debiendo formularse la solicitud respectiva ante el juzgador que previno en la causa -es decir, el que conoció cronológicamente antes de uno de los juicios de amparo indirecto que pretende ser acumulado-, el cual, con base en las constancias de autos y al tenor del referido artículo 66,*

determinará si resuelve de plano o en el procedimiento incidental respectivo sobre la existencia de los requisitos que para la acumulación establece el artículo 72 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Por tanto, de ser necesario desarrollar dicho incidente, el referido juzgador deberá dar vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes el propio juzgador celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, dictará la resolución correspondiente y, de estimar que es procedente la acumulación, requerirá por medio de oficio a los demás juzgadores federales en cuyos juzgados o tribunales se encuentren radicados los demás juicios de amparo indirecto que pretendan acumularse; los juzgadores requeridos, dentro del plazo de 5 días después de recibida la solicitud de acumulación, enviarán los autos al juzgador requirente. Sin embargo, el juzgador requerido podrá oponerse a la acumulación, en cuyo caso deberá remitir los autos del juicio de amparo de su índice a su superior, comunicándolo al requirente para que haga lo propio. En este caso, acorde con el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos de competencia suscitados entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción y, seguido el procedimiento correspondiente, deberán resolver sobre la acumulación, ordenando la devolución de los autos al juzgador competente, en caso de que se niegue u ordenando la acumulación y el envío de todos los autos al que previno, si lo estima procedente".(14)

90. Finalmente, al resolver la diversa contradicción de tesis 68/2020, el Pleno del Alto Tribunal reiteró que la separación de juicios no se encontraba expresamente prevista en la Ley de Amparo, pero que su aplicación se hallaba aceptada jurisprudencialmente conforme las reglas de la acumulación y, en caso de conflicto en torno a su configuración respecto de juicios de amparo indirecto, eran competentes los tribunales colegiados de circuito para resolver lo conducente.

91. La contradicción de referencia originó la tesis jurisprudencial P./J. 3/2021 (10a.), que a la letra dice:

"***SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN***.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones diversas en cuanto a si los conflictos entre Jueces de Distrito generados por la separación de juicios en amparo indirecto deben resolverse por el Tribunal Colegiado de Circuito competente, o si son cuestiones meramente administrativas que deben ser resueltas conforme a los mecanismos establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Criterio jurídico: La separación de autos, aun cuando no se encuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo, es procedente dada su vinculación con la figura de la acumulación, de manera que los conflictos que se susciten deben ser resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito competente atendiendo a las mismas reglas.

Justificación: La figura de la separación de autos no está prevista en la normativa del juicio de amparo, sin embargo, su aplicación se ha aceptado vía jurisprudencial, bajo las reglas de la figura de la acumulación. En ese sentido, cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos

desvinculados entre sí, se podrá decretar de plano la separación de juicios, o bien, tramitar un procedimiento vía incidental, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ello, si llegara a existir oposición del juzgador respecto a quién se le envían los actos que se estiman desvinculados, deberá considerarse que se trata de un conflicto materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que deberá remitir los autos a su superior, comunicándolo al Juez de origen para que haga lo propio. Así, seguido el procedimiento correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito competente deberá resolver sobre la procedencia o no de la separación, ordenando, si se estima procedente, mantener el estado de separación de los autos y devolverlos a los juzgados competentes para su resolución, o de negarse a la separación, regresar la totalidad de los autos al juzgador que originalmente previno".(15)

92. En suma, de la línea jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con la acumulación y separación de juicios de amparo indirecto, interesa destacar que:

• La Ley de Amparo anterior a dos mil trece preveía expresamente la procedencia de la acumulación de juicios de amparo indirecto, así como la posibilidad que, con motivo de su aplicación, surgieran conflictos competenciales, cuya resolución correspondía a los tribunales colegiados de circuito (artículos 57 y 58).

• Ante la ausencia en la ley de la figura de separación de juicios, jurisprudencialmente se admitió su empleo, a través de las reglas de la acumulación, aplicadas en sentido inverso (tesis P./J. 76/97).

• En la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece dejó de regularse expresamente la acumulación, así como la posibilidad que los conflictos que generara pudieran resolverse por los tribunales colegiados de circuito.

• Por vía jurisprudencial, mediante la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admitió nuevamente la procedencia de la acumulación de juicios de amparo indirecto, así como la existencia de conflictos de esa especie, que serían resueltos por los tribunales colegiados de circuito (P./J. 24/2015 y P./J. 25/2015).

• Por último, se reiteró la posibilidad de decretar la separación de juicios de amparo indirecto, así como la competencia de los tribunales colegiados de circuito para resolver conflictos de separación (P./J. 3/2021).

Competencia y conflictos competenciales

93. Como punto de partida, conviene apuntar brevemente una definición del concepto "competencia", la cual puede entenderse como:

"[...] *el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En este sentido, el art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:* 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente'. *Dicha referencia a la autoridad competente engloba a la legislativa, administrativa o judicial. Los gobernados*

gozan del derecho fundamental de que los actos de molestia, deben siempre provenir de una autoridad competente, una autoridad que actúe en ese ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones o funciones. Es el texto legal el que determina, marca o limita el ámbito competencial de cada órgano. Se conocen tradicionalmente cuatro criterios para determinar la competencia: la materia, el territorio, el grado y la cuantía; así como dos criterios afinadores: la prevención y el turno".(16)

94. Luego, la competencia judicial se identifica, *grosso modo*, como la aptitud de los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver determinada especie de procesos comprendidos en una órbita concreta que leyes y acuerdos generales les asignan, para desplegar en ella su función de administrar justicia; generalmente se delimita atendiendo a la materia, el territorio, el grado y la cuantía; si bien admite otras categorías, como la subjetiva o funcional.

95. Con base en esta conceptualización, un conflicto será de índole competencial, generalmente, en aquellos casos en que órganos jurisdiccionales de competencias diversas se nieguen a conocer de un asunto al exponer que la resolución de éste corresponde a uno con jurisdicción respecto de otro territorio, materia, grado, cuantía, entre otros factores.

96. En relación con los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales su competencia se encuentra delimitada, principalmente, en el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(17) en relación con los diversos 527 y 698 de la Ley Federal del Trabajo,(18) así como 61 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(19) la cual, preponderantemente, mas no de forma limitativa, se acota a la resolución de conflictos entre personas trabajadoras y empleadoras pertenecientes a las ramas de industria y de servicios, empresas y materias de conocimiento exclusivo de la federación.

97. Asimismo, a manera de ejemplo, tratándose del Estado de Jalisco, el numeral Quinto Quinquies, fracciones LXIX a LXXVI del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 3/2013 en relación con la implementación de la tercera etapa de la reforma en materia de justicia laboral",(20) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veintidós, establece la existencia de ocho Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, cuya competencia territorial, conforme al diverso Segundo, comprende, por igual, a todos los municipios que conforman dicha entidad federativa.

98. Adicionalmente, en el propio artículo Segundo de dicho Acuerdo General,(21) se reitera que la competencia material de esos tribunales radica en conocer las diferencias o conflictos en materia laboral que involucren a las ramas, empresas y materias dispuestas en la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, finalmente, indica el momento en que comenzarán sus funciones.

99. Ahora, tratándose de los conflictos competenciales suscitados entre tribunales federales, tribunales locales de distintas entidades federativas o entre los primeros y los segundos, son competentes para su resolución los tribunales colegiados de circuito, de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(22) en concatenación con el punto Quinto, fracción III,(23) del Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica diversas disposiciones del Acuerdo General 1/2023, también del Pleno del Alto Tribunal.

100. Finalmente, tratándose de conflictos competenciales suscitados entre tribunales laborales federales, federales y locales, locales de diversas entidades federativas, entre otros supuestos, el numeral 705-Bis, fracción II de la Ley Federal del Trabajo vigente, también señala que la atribución para resolverlos corresponde a los tribunales colegiados de circuito.(24)

CONCLUSIONES

101. Con apoyo en lo anterior, se definirá si es procedente la separación de juicios en materia laboral y, en atención a ello, si puede dar pauta a conflictos cuya resolución corresponda a los tribunales colegiados de circuito.

Procedencia de la separación de juicios laborales

102. Es cierto que la Ley Federal del Trabajo, si bien contempla la figura de acumulación de juicios en su Título Catorce, Capítulo X, nada establece en torno a la posibilidad de su separación.

103. Una problemática similar fue enfrentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/96, en la cual dilucidó si era procedente la separación de juicios de amparo indirecto, aun cuando la Ley de Amparo abrogada en dos mil trece no la previera expresamente.

104. El Alto Tribunal consideró necesario admitir la procedencia de la separación de juicios, "*en aras de una mejor administración de justicia*"; así como para lograr "[...] *una tramitación más diáfana en los juicios de garantías, que en lo futuro evite el pronunciamiento de fallos complicados y tal vez confusos en su comprensión, no sólo para los efectos de las sentencias que, en su caso, se pronuncien, concediendo el amparo y su cumplimiento, sino en el trámite de las impugnaciones que al respecto lleguen a formularse*[...]".

105. A juicio de este Pleno Regional, las razones que tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación para admitir la procedencia de la separación de juicios de amparo indirecto son igualmente aplicables, tratándose de juicios laborales, por cuanto se sostiene en un principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la adecuada administración de justicia, lo cual comprende el derecho a una justicia pronta y completa.

106. En efecto, tanto la figura jurídica de acumulación, como la de separación de juicios, se hallan estrechamente vinculadas con los principios de justicia completa y pronta, puesto que poseen como finalidad la emisión de una decisión integral, que aborde todos los aspectos relacionados con la litis, con miras también a lograr economía procesal, en tanto que el trámite de varias demandas unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menor que juicios separados y evita el dictado de sentencias contradictorias.

107. Aquellos principios fueron definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J.192/2007, de la siguiente manera: "[...] *1. De justicia pronta, que*

se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado. [...]".(25)

108. Pues bien, sin distinguir la materia a la cual se adscriba el proceso, es de observancia obligatoria el mandato contenido en el artículo 17 constitucional,(26) referente a que toda autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales se encuentra constreñida a administrar justicia pronta y completa, lo cual abarca la necesidad de separar demandas cuyo conocimiento conjunto, lejos de eficientar el acceso a la justicia, resulte un obstáculo para tal fin, como sucede en aquellos casos en los cuales se reclaman prestaciones que surgen de hechos diversos y cuyas acciones se encuentran desvinculadas entre sí; de tal suerte que no se configura el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias y, en cambio, puede hacerse más difícil la resolución del juicio, así como la posibilidad de ejecutar la decisión adoptada o de controvertirla.

109. Ciertamente, a través de la separación de demandas, en aquellos casos que efectivamente la ameriten, las personas juzgadoras se encontrarán en aptitud de avocarse a la resolución del caso, mitigando las complejidades o dificultades que presentaría verse forzados a dar respuesta a un caso, en el cual múltiples personas trabajadoras demandaran prestaciones diversas a distintos demandados, que no guardaran relación alguna entre sí, esgrimiendo cada una sus propias pruebas y fundamentos.

110. Esta posibilidad de separar demandas, además de contribuir a la resolución del caso, también simplificaría la ejecución de una eventual condena o, en su caso, la impugnación que de ella se haga.

111. Lo anterior es congruente, asimismo, con los principios rectores del actual sistema de justicia laboral, contenidos en el primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo,(27) destacadamente el de celeridad, que persigue que el trámite y resolución de los juicios se dé con rapidez o prontitud, en aras de salvaguardar el derecho a un recurso judicial efectivo.

112. Por su parte, el propio numeral 685 en consulta, en su párrafo segundo,(28) recoge el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Carta Magna,(29) que consigna el deber de las personas juzgadoras de privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales; lo que refuerza la necesidad de admitir la procedencia de la separación de juicios en aquellos casos, en los que esa medida favorezca la solución del caso en beneficio de los justiciables.

113. En este sentido, pese a no encontrarse expresamente facultados para hacerlo, con base en el artículo 17 de la Constitución Federal, 17 de la Ley Federal del Trabajo(30) ─el cual admite la aplicación de "*sus disposiciones que regulen casos semejantes*"─, y atendiendo a la línea jurisprudencial del Alto Tribunal, las personas juzgadoras laborales de asuntos individuales pueden decretar la separación de juicios, aplicando en sentido inverso las reglas contenidas en la Ley Federal del Trabajo referentes a la acumulación de juicios.

114. En particular, es pertinente atender al contenido del numeral 766 de la ley laboral en comento:

Artículo 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los Tribunales, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

115. Conforme las reglas transcritas, deducidas en sentido inverso, procederá la separación de demandas promovidas por diversos actores, de oficio o a instancia de parte, en aquellos casos en los que:

• Se trate de juicios promovidos contra distintos demandados, en los que se reclame distintas prestaciones;

• Se trate de los mismos demandados y prestaciones, pero el conflicto tenga origen en hechos diversos; y,

• En aquellos casos que, por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron no puedan originar resoluciones contradictorias.

116. Luego, no será suficiente para justificar la separación de autos, por ejemplo, que de la demanda se advierta que los accionantes tengan fechas de ingreso, salarios, categorías o funciones distintas; pues no se trata de los elementos determinantes para su procedencia, los cuales, se insiste, se circunscriben a que las demandas se promuevan contra distintos demandados y reclamando prestaciones diferentes; que el conflicto se origine en hechos diversos y que no exista posibilidad de dictar sentencias contradictorias; no así a diferencias fácticas de segundo orden que no incidan en esos aspectos.

117. En atención a que este Pleno Regional considera que la procedencia de separación de demandas requiere que la persona juzgadora cuente con elementos suficientes para estar en aptitud de decretarla, como también es necesario que se efectúe en una fase temprana del procedimiento, pues precisamente su objetivo es eficientarlo; se concluye que el momento para realizar el pronunciamiento respectivo será, como máximo, en la audiencia preliminar, porque en esta etapa procesal las personas juzgadoras ya contarán con elementos suficientes para dilucidar su procedencia, tales como contestación de demanda, pruebas, réplica y contrarréplica.

118. La anterior conclusión encuentra sustento, por identidad de razón, en el numeral 770 de la Ley Federal del Trabajo,(31) que señala que, para el trámite y resolución de la acumulación de juicios se

observarán las reglas de los incidentes; así como 762 y 763 Bis,(32) de los cuales se desprende que los incidentes de acumulación se resolverán en la audiencia preliminar.

119. Asimismo, es congruente con el artículo 873-E, inciso a), de la ley en consulta,(33) el cual establece que la audiencia preliminar tiene, entre otras finalidades, depurar el procedimiento que, se reitera, constituye precisamente el propósito que persigue la figura procesal que aquí se analiza; en cambio, admitir su configuración en etapas posteriores, trastocaría el propósito que tiene el presente criterio, así como la seguridad jurídica de los justiciables.

120. Cabe subrayar que la anterior determinación no impide que la persona juzgadora pueda decretar la separación de juicios, de oficio, antes de la audiencia preliminar, siempre que cuente con elementos que justifiquen su decisión.

Conflictos por separación de juicios laborales

121. Partiendo de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional sostiene, por un lado, que no es jurídicamente posible que surjan conflictos de naturaleza *competencial* entre tribunales laborales federales de asuntos individuales que, conforme a su marco normativo, poseen idéntica competencia legal, es decir, la capacidad de desplegar su función jurisdiccional en igual territorio, materia, grado y sin distinción de cuantía.

122. Lo anterior, porque para estar en aptitud de calificar como "competenciales" a los conflictos surgidos entre tales órganos ante la negativa de avocarse al conocimiento de determinado asunto, sería indispensable que contaran con atribuciones jurisdiccionales diversas, lo que no acontece cuando su función de administrar justicia se circunscribe exactamente a los mismos ámbitos, tanto espacial, como material.

123. Empero, sin soslayar que no pueden suscitarse esta especie de conflictos entre órganos jurisdiccionales que poseen la misma competencia legal, no impide que puedan presentarse conflictos por separación de juicios, es decir, controversias ajenas a su ámbito competencial, motivadas por la procedencia de la figura procesal de separación de juicios.

124. Como rectores del procedimiento, las y los titulares de los tribunales laborales se encuentran en aptitud de decretar la separación de juicios, en aquellos casos en los que efectivamente se acredite su procedencia, porque, como se precisó en el apartado previo, este actuar busca la impartición pronta y completa de justicia en beneficio de las partes.

125. Ahora, precisamente en ejercicio de esa atribución con la que cuentan las personas juzgadoras para mejorar el cauce del proceso, debe admitirse que, si un tribunal laboral determina procedente la separación de juicios, el diverso al que corresponda conocer de la demanda resultante, por la misma razón, también se encuentra en aptitud de determinar si es o no procedente la separación decretada por su homólogo, configurándose así un conflicto que, en aras de brindar seguridad jurídica a los justiciables, exige una solución.

126. Máxime que, aguardar al momento procesal indicado para que las propias partes se inconformaren con la separación decretada por la persona juzgadora, esto es, hasta el eventual dictado de sentencias

contradictorias, demeritaría el objetivo que se persigue al admitir la procedencia de esa figura procesal, se insiste, la administración de justicia pronta y completa.

127. En efecto, al estar concluido el trámite de cada uno de los sumarios laborales, determinar hasta ese momento la eventual improcedencia de la separación de juicios decretada implicaría retrotraer las cosas al estado inicial en el que se presentó la demanda, sendero jurídico que, desde luego, sería contrario al imperativo constitucional a que se ha hecho referencia en cuanto a evitar dilación en el proceso, lo que conlleva inclinarse siempre por el camino más llano y buscar que se dirima el fondo del asunto por encima de formalismos procedimentales, siempre que no se trastoque la igualdad entre las partes.

128. Consecuentemente, por similitud jurídica, en aras de salvaguardar los ya expuestos principios de celeridad y resolución de conflictos, con fundamento en el artículo 38, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(34) en relación con el diverso 705 bis, fracción II(35) de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a los tribunales colegiados de circuito conocer y resolver los conflictos suscitados entre tribunales laborales con motivo de la procedencia de separación de juicios, en los supuestos establecidos en la última norma en comento.

129. Sirve de apoyo a la presente decisión, la tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "*SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN*".(36)

130. No pasa inadvertido para este Pleno Regional que la determinación visible en la citada jurisprudencia tuvo como fundamento la Ley de Amparo, abrogada el dos de abril de dos mil trece, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, cuerpos normativos que no son aplicables supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo; empero, su aplicación es congruente con el principio general del derecho atinente a que ninguna controversia puede quedar sin solución; aunado a que, precisamente en atención a este principio, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo admite la posibilidad de aplicar "sus disposiciones que regulen casos semejantes", como sucede, en la especie, con las normas referentes a la acumulación de juicios y a los conflictos competenciales.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

131. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

• Es procedente la separación de juicios en materia laboral, con base, en lo conducente, en las disposiciones contenidas en el Título Catorce, Capítulo X, de la Ley Federal del Trabajo, que establece las reglas para la acumulación, aplicándose en sentido inverso.

• La separación de juicios podrá decretarse, como límite, en la audiencia preliminar.

• Asimismo, es jurídicamente válido que se susciten conflictos entre tribunales laborales de asuntos individuales, con motivo de la procedencia de esa figura procesal.

• Por similitud jurídica, su resolución corresponde a los tribunales colegiados de circuito, conforme los artículos 17 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 705 bis, fracción II.

VIII. INTERRUPCIÓN DE JURISPRUDENCIA

132. Como se plasmó en párrafos previos, este Pleno Regional sostiene la procedencia de conflictos de separación de juicios entre tribunales laborales, cuya resolución corresponderá a los tribunales colegiados de circuito.

133. Dicho lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 228 de la Ley de Amparo,(37) este Pleno Regional estima prudente realizar una nueva reflexión en torno al criterio contenido en la jurisprudencia PR.L.CS. J/50 L, emitida en su anterior denominación e integración como Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en el cual sostuvo que no era posible que se suscitaran conflictos por acumulación de juicios entre tribunales laborales con idéntica competencia, en los términos siguientes:

CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas opuestas al determinar si era posible que surgiera un conflicto motivado por la acumulación de juicios entre las personas juzgadoras que conformaban el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, pues mientras un órgano colegiado consideró que era inexistente el conflicto competencial, porque si bien dicho tribunal laboral se integraba por varias personas juzgadoras autónomas en sus decisiones, constituía un solo órgano y, como tal, no era posible que se suscitaran conflictos competenciales entre sus miembros mientras conservara esa organización administrativa; en cambio, el otro contendiente determinó que era existente el conflicto por acumulación, puesto que las personas juzgadoras discrepaban en torno a la procedencia de esa figura procesal en los juicios a su cargo; en consecuencia, determinó a quién correspondía conocer de los juicios laborales materia de acumulación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no es jurídicamente posible que surjan conflictos competenciales entre las diversas personas juzgadoras que integran el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, en tanto poseen idéntica competencia, y si bien opera la figura de la acumulación respecto de los juicios a su cargo, ello no implica que puedan suscitarse conflictos a propósito de la procedencia de esa figura, porque la determinación que se adopte al respecto eventualmente sólo puede ser controvertida por las partes en el momento procesal oportuno.

Justificación: De conformidad con el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 527 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, así como 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y quinto quinquies, fracción IX y quinto sexies, fracción VI, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, adicionados

mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la reforma en materia de Justicia Laboral, en el Estado de Tabasco existe un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, cuyos integrantes comparten idéntica competencia legal; luego, no es jurídicamente posible que surjan conflictos de naturaleza competencial entre las diversas personas juzgadoras que integran dicho órgano, porque para ello sería necesario que contaran con atribuciones jurisdiccionales diversas. Ahora bien, aunque poseen la misma competencia legal y se encuentran adscritas a un mismo órgano jurisdiccional, al emitir sus determinaciones actúan de forma independiente, de suerte que respecto de los juicios a su cargo opera la acumulación prevista en el Título Catorce, "Derecho Procesal del Trabajo", Capítulo X, "De la Acumulación", de la Ley Federal del Trabajo, cuyo objetivo radica en que la misma persona juzgadora resuelva aquellos juicios que satisfagan los requisitos dispuestos en su artículo 766, con el propósito de evitar sentencias contradictorias; empero, el hecho de que opere esta figura no conlleva que puedan suscitarse conflictos de esa naturaleza entre dichas personas juzgadoras, independientemente de que formen un mismo órgano u órganos diferenciados, en tanto que el artículo 770, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 118/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.", establecen expresamente cuál es la autoridad legalmente competente para analizar la acumulación, ya sea de oficio o a instancia de parte, decisión que no es legalmente susceptible de controvertirse por otras personas juzgadoras; máxime que, en su caso, serían las partes quienes podrían controvertir dicha determinación en el momento procesal oportuno de considerar que les depara perjuicio.

134. Como se aprecia, la conclusión ahí alcanzada contrasta con la postura adoptada en la presente ejecutoria por este Pleno Regional pues, sin soslayar que abordó la viabilidad de que se configuraran conflictos entre tribunales laborales con motivo de la acumulación de juicios, mientras que en la especie se analizaron conflictos motivados por su separación, lo cierto es que la procedencia de ambas figuras conlleva el estudio de reglas y de elementos análogos; e incluso responden a idéntica finalidad constitucional, es decir, la impartición pronta y completa de justicia.

135. Asimismo, la resolución de los conflictos suscitados entre personas juzgadoras laborales ante la procedencia de una u otra figura procesal, también responde al mismo principio general de derecho atinente a que ninguna controversia debe quedar sin solución, en aras de brindar seguridad jurídica a los justiciables.

136. En esta tónica, resultaría incongruente admitir la procedencia de conflictos por separación de juicios entre tribunales laborales de asuntos individuales, y no así los suscitados por su acumulación, razón que lleva a este Pleno Regional a interrumpir la obligatoriedad del criterio jurisprudencial contenido en la tesis jurisprudencial PR.L.CS. J/50 L.

IX. DECISIÓN

137. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios respecto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 2/2024 y 4/2024.

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios entre lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2024, frente a las posturas del Segundo, Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 8/2024 y 15/2024; 8/2024 y 11/2024; así como 10/2024, 13/2024, 15/2024 y 16/2024, de sus respectivos índices

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

CUARTO. Se **interrumpe la jurisprudencia** PR.L.CS. J/50 L, emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en su anterior integración; dese aviso a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que realice la anotación de interrupción correspondiente.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, así como para la anotación de interrupción correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

A S Í lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente Héctor Lara González, la Magistrada Rosa María Galván Zárate y la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano**, que autoriza y da fe.

El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Datos de localización: Pleno, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, junio de 2021, tomo I, página 253, registro digital 2023241.

2. Datos de localización: Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, página 118, registro digital 197671.

3. Datos de localización: Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, página 118, registro digital 197670.

4. Artículo 697. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.
[...]

5. Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

6. Artículo 72. Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.
La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

7. Datos de localización: Segunda Sala, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, abril de 2023, tomo II, página 1706, registro digital 2026327.

8. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

9. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

10. De rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

11. Al respecto, véase la tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, julio de 2006, página 12, registro digital 174764.

12. Datos de localización: Jurisprudencia P./J. 76/97, Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, página 118, registro digital 197671.

13. Datos de localización: P./J. 24/2015 (10a.), Pleno, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 19, registro digital: 2009910.

14. Datos de localización: P./J. 25/2015 (10a.), Pleno, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 20, registro digital: 2009911.

15. Datos de localización: Pleno, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, junio de 2021, tomo I, página 253, registro digital 2023241.

16. Gómez, C. (2023), *Competencia*, en Contreras, R. y De la Fuente, J., *Diccionario Jurídico*, México: Tirant Lo Blanch, p. 331.

17. Artículo 123. [...]
A. [...]
XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. [...]
XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:
a) Ramas industriales y servicios. [...]
b) Empresas: [...]
c) Materias: [...]

18. Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:
a) Ramas industriales y servicios. [...]
b) Empresas: [...]
c) Materias: [...]
Artículo 698. Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal.
El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley

19. Artículo 61. Las y los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:
[...]
VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. QUINTO QUINQUIES. Tribunales Laborales Federales:
[...]
LXIX. Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;
LXX. Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;
LXXI. Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;
LXXII. Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;
LXXIII. Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;
LXXIV. Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;
LXXV. Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;
LXXVI. Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan;
[...]

21. SEGUNDO. Se crean los Tribunales Laborales Federales que tendrán competencia material para conocer de las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e iniciarán funciones el 3 de octubre de dos mil veintidós, en un horario de nueve a diecinueve horas, según las denominaciones, domicilios y jurisdicción territorial expuestos a continuación.
[...]

22. Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

23. Quinto. De los asuntos de competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:
[...]
III. De los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales, referidos en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo los suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito.
[...].

24. Artículo 705 Bis. Las competencias se decidirán:
[...]
II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:
a) Tribunales Federales y Locales;
b) Tribunales Locales de diversas entidades federativas;
c) Tribunales Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;
d) Tribunales Federales, y
e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional.
Los conflictos competenciales de los Tribunales federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes.

25. De rubro: "*ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES*". Datos de localización: Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital 171257.

26. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...].

27. Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.
[...]

28. Artículo 685. [...]
Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.
[...]

29. Artículo 17. [...]
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
[...]

30. Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales

que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

31. Artículo 770. Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.
Será competente para conocer de la acumulación el Tribunal que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el capítulo III de este Título.

32. Artículo 762- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.
[...]
IV. Acumulación; y
[...]
Artículo 763 Bis. En lo que se refiere a los incidentes que se promuevan en el Juicio Individual Ordinario, los incidentes se sustanciarán y resolverán en la audiencia preliminar oyendo a las partes, sin suspensión del procedimiento, a excepción del incidente de nulidad, el que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia. En este caso, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la cual se podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales, instrumentales y presuncionales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.
[...]

33. Artículo 873-E. La audiencia preliminar tiene por objeto:
a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;
[...].

34. Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:
[...]
IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o las Salas de la misma.
[...]

35. Artículo 705 Bis. Las competencias se decidirán:
[...]
II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:
a) Tribunales Federales y Locales;
b) Tribunales Locales de diversas entidades federativas;
c) Tribunales Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;
d) Tribunales Federales, y
e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional.
Los conflictos competenciales de los Tribunales federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes.

36. Datos de localización: Pleno, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, junio de 2021, tomo I, página 253, registro digital 2023241.

37. Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/50 L (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se configuran conflictos competenciales entre Tribunales Laborales de Asuntos Individuales con motivo de la separación de juicios. Mientras que uno determinó que era improcedente el empleo de esa figura procesal y, por tanto, no podía existir conflicto de competencia, los otros coincidieron en que era posible que se suscitaran, en cuyo caso debían resolverse mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas para la acumulación de juicios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que al ser posible que se configuren conflictos con motivo de la procedencia de la separación de juicios laborales, su resolución corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: Si bien no es jurídicamente posible que surjan conflictos estrictamente competenciales entre Tribunales Laborales que, conforme a su marco normativo, poseen idéntica competencia legal, es decir, despliegan su función jurisdiccional en igual territorio, materia, fuero, grado y sin distinción de cuantía, esta circunstancia no es obstáculo para que puedan presentarse conflictos derivados de la separación de juicios.
En la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/22 L (11a.), este Pleno Regional determinó que pese a no preverse expresamente en la Ley Federal del Trabajo, procede la separación de juicios, mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas para la acumulación.
Si un tribunal laboral determina procedente la separación de juicios, el diverso al que corresponda conocer de la demanda resultante, también se encuentra en aptitud de determinar si procede la decretada por su homólogo, configurándose así un conflicto.
Por similitud jurídica, en salvaguarda de los principios de celeridad y resolución de conflictos, con fundamento en el artículo 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 705 Bis, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer y resolver los conflictos suscitados entre Tribunales Laborales con motivo de la procedencia de la separación de juicios.
Finalmente, se interrumpe la jurisprudencia PR.L.CS. J/50 L (11a.), emitida por este Pleno Regional en su anterior denominación e integración, en el cual sostuvo que no era posible que se suscitaran conflictos por acumulación de los juicios entre tribunales laborales con idéntica competencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/23 L (11a.)

Contradicción de criterios 87/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2024, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 8/2024 y 15/2024, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 8/2024 y 11/2024, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 10/2024, 13/2024, 15/2024 y 16/2024.

Esta jurisprudencia interrumpe el criterio sostenido por el propio Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México (anterior denominación), en la diversa PR.L.CS. J/50 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo III, diciembre de 2023, página 2494, con número de registro digital: 2027718; por lo que esta última dejó de considerarse obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es válido que los Tribunales Laborales decreten la separación de juicios. Mientras que uno determinó que era improcedente, al no estar expresamente prevista en la Ley Federal del Trabajo, los otros coincidieron en que procedía, al aplicar en sentido inverso las reglas de la acumulación de juicios contenidas en dicha ley.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que pese a no preverse expresamente en la Ley Federal del Trabajo, procede separar los juicios mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas para la acumulación contenidas en dicho ordenamiento.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/96, determinó que procede la separación de juicios, aun cuando la Ley de Amparo abrogada en 2013 no la preveía expresamente, en aras de procurar una adecuada administración de justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La acumulación y la separación de juicios están estrechamente vinculadas con los principios de justicia pronta y completa. Su finalidad es emitir una decisión integral que aborde todos los aspectos relacionados con la litis, en aras de una adecuada economía procesal, ya que el trámite de varias demandas unidas en un solo procedimiento exige un número de actuaciones menor que los juicios separados y evita el dictado de sentencias contradictorias. La posibilidad de separar demandas que

no guardan relación, además de contribuir a la resolución más pronta del caso, simplifica la ejecución de una eventual condena o, en su caso, la impugnación que de ella se haga.

Pese a no encontrarse expresamente facultados para hacerlo, conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 de la Ley Federal del Trabajo que admite la aplicación de "disposiciones que regulen casos semejantes"; los Jueces laborales, como rectores del procedimiento, pueden decretar la separación de juicios mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas contenidas en el Título Catorce, Capítulo X, de la ley mencionada, referentes a la acumulación de juicios.

Con base en el artículo 766 de dicho ordenamiento, procede la separación de demandas promovidas por diversos actores, de oficio o a instancia de parte, cuando: 1) se trate de juicios promovidos contra distintos demandados, en los que se reclamen prestaciones diferentes; 2) se trate de los mismos demandados y prestaciones, pero el conflicto tenga origen en hechos diversos; o, 3), por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron no puedan originar resoluciones contradictorias.

Para determinar procedente la separación de demandas se requiere que el juzgador cuente con datos suficientes, aunado a que se efectúe en una fase temprana del procedimiento. Por regla general, el momento para realizar el pronunciamiento respectivo será como límite, la audiencia preliminar, al contar en esa etapa procesal con los elementos necesarios para dilucidar su procedencia (contestación de demanda, pruebas, réplica y contrarréplica).

Lo anterior no impide decretar la separación de juicios antes de la audiencia preliminar, siempre que se cuente con los elementos que la justifiquen.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/22 L (11a.)

Contradicción de criterios 87/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2024, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 8/2024 y 15/2024, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 8/2024 y 11/2024, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 10/2024, 13/2024, 15/2024 y 16/2024.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 261, con número de registro digital: 4515.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO, SI ES NOTORIO Y MANIFIESTO QUE NO SE AGOTÓ EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROCEDENTE, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE RINDA EL INFORME JUSTIFICADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

El PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios citada al rubro conforme a lo que en lo sucesivo se expone.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Denuncia. La magistrada María Leonor Pacheco Figueroa y los magistrados Enrique Cabañas Rodríguez y Alfredo Aragón Jiménez Castro, integrantes del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el referido órgano en el recurso de queja 292/2023 y el sustentado por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO en la jurisprudencia VI.1o.A. J/21 (10a.)(1) de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA”.

SEGUNDO. Trámite. La Presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 68/2024, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informará si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de tres de abril del dos mil veinticuatro.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y

SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por dos TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, los cuales están comprendidos dentro de la Región Centro-Sur.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios fue denunciada por parte con legitimación conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, toda vez que se formuló por los magistrados integrantes del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO el cual es uno de los tribunales contendientes, como se advierte en el respectivo expediente electrónico.

TERCERO. Antecedentes.

Se exponen los antecedentes y las consideraciones que sustentan los criterios de los respectivos órganos jurisdiccionales.

• PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO (Jurisprudencia VI.1o.A. J/21 (10a.).

El primer asunto que dio lugar a dicho criterio fue el recurso de queja Q-58/2016 que se interpuso contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto en la que se reclamó del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Puebla la inscripción de tres escrituras públicas, que dieron lugar a la cancelación de una hipoteca constituida a favor de la parte quejosa.

En el desechamiento se tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XX, de la LEY DE AMPARO**, al considerarse que previamente debió interponerse el recurso administrativo registral previsto en los artículos 137 a 142 de la LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA.

El TRIBUNAL COLEGIADO declaró fundado el recurso de queja al considerar que si los actos reclamados son materialmente administrativos, en el auto inicial no es jurídicamente factible el desechamiento de plano la demanda de amparo fundada en la hipótesis jurídica citada, toda vez que es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado, para entonces comprobar si opera o no la excepción al principio de definitividad a que se refiere el último párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia.

Las razones de lo anterior fueron las siguientes:

• Si bien es cierto que esa norma (se refiere al artículo 61, fracción XX, de la LEY DE AMPARO) prevé la improcedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o bien, proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, también lo es que establece una excepción más para, en el caso, no tener que agotar el recurso o medio de defensa legal de que se trata, el cual está supeditado a la forma como la autoridad responsable rinda su informe justificado, en el que si señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad.

• De ahí que si el o los actos reclamados son materialmente administrativos es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado y comprobar hasta entonces si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción, por tanto no es susceptible de desechar de plano actualizando esa causal de improcedencia.

• Lo expuesto evidencia lo incorrecto de haber desechado de plano la demanda de amparo, sin tomar en cuenta el último párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, en virtud de que no se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que justificara la aplicación del artículo 113 de la propia ley.

Las consideraciones que anteceden fueron esencialmente reiteradas por el citado TRIBUNAL COLEGIADO en los recursos de queja 101/2018, 89/2019, 102/2019 y el amparo en revisión 398/2018, de los que derivó la jurisprudencia VI.1o.A. J/21 (10a.) (2)

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE

ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.

Si bien es cierto que esa norma prevé la improcedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o bien, proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a esas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que contempla la ley de la materia y sin exigir mayores requisitos que los que ésta prevé para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, con independencia de si el acto en sí mismo es susceptible o no de ser suspendido conforme a la ley en mención; también lo es que establece una excepción ulterior además de si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución, o si el recurso o medio de defensa se encuentra previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia, la cual atañe a la forma como la autoridad responsable rinda su informe justificado, en el que si señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad. De ahí que si el o los actos reclamados son materialmente administrativos, en el auto de inicio no es jurídicamente factible desechar de plano la demanda de amparo por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, sino que es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado y comprobar hasta entonces si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción.”

• SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO (recurso de queja 292/2023).

En la demanda de amparo indirecto se reclamó la aplicación de una boleta de infracción de tránsito con vehículo, señalándose como autoridades responsables a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE TRÁNSITO municipal y un agente de tránsito, todos del municipio de PUEBLA.

La demanda fue desechada por un Juez de Distrito, quien tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la LEY DE AMPARO, porque previamente debió impugnarse el acto reclamado mediante juicio contencioso administrativo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 de la LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA; 4, apartado A, fracción V, y 19, fracción IV, de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA.

La peticionaria interpuso recurso de queja en cuyos agravios se invocó la jurisprudencia del TRIBUNAL COLEGIADO a la que se ha hecho referencia en el apartado que precede.

El TRIBUNAL COLEGIADO declaró infundado el recurso mediante las siguientes consideraciones:

• Dicha jurisprudencia no se comparte pues, en principio, no resulta obligatoria para este TRIBUNAL COLEGIADO y, tocante al criterio jurídico que contiene, se considera que la excepción al principio de definitividad que se analiza en tratándose de actos materialmente administrativos no es aplicable al auto

de inicio salvo en aquellos casos en que se actualicen las diversas hipótesis de excepción contenidas en el artículo 61, fracción XX, de la LEY DE AMPARO.

• Del citado artículo se desprende que, cuando exista un medio ordinario de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que se reclama y que conforme a las leyes que lo rijan proceda la suspensión de los efectos de dicho acto, sin exigir mayores requisitos de los requeridos por el medio ordinario de defensa, se surte la causa de improcedencia prevista, sin necesidad de realizar un análisis mayor, ni posterior que autorice la admisión de la demanda de amparo, puesto que la improcedencia es notoria y manifiesta, debido a que deriva de una ley.

Ello responde a la naturaleza jurídica del juicio de amparo como medio extraordinario de defensa y de protección de los derechos humanos de los gobernados, por lo cual, antes de promoverlo, el particular debe agotar todos aquellos medios ordinarios de invalidación del acto reclamado legalmente establecidos, a fin de evitar el abuso de la acción de amparo.

• Esta disposición legal debe analizarse de forma conjunta con el último párrafo del artículo 117 de la LEY DE AMPARO que dispone que cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación en su informe justificado la autoridad deberá completar en esos aspectos el acto reclamado.

• Para dar claridad a la porción normativa citada es necesario tener en cuenta las consideraciones emitidas por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN al resolver el recurso de queja 6/2016, que dieron origen a la tesis 2a. CXV/2016 (10a.) de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que dice: “ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

• De un análisis sistemático del precepto 61, fracción XX, último párrafo, con el contenido del diverso numeral 117, último párrafo, ambos de la LEY DE AMPARO, es dable concluir que la excepción al principio de definitividad prevista en la primera de las disposiciones normativas mencionadas, forma parte de las medidas instrumentales que el legislador consideró necesarias para no generar un desequilibrio procesal o indefensión para la parte quejosa en caso de la complementación del acto reclamado en el informe justificado —artículo 117 de la misma ley— y, de ese modo, prevalezca la excepción al principio de definitividad prevista para los actos administrativos carentes de fundamentación, impidiendo así la improcedencia del juicio con el efecto denegatorio de justicia.

• La mencionada excepción se actualiza durante la substanciación del juicio de amparo y hasta que la autoridad responsable rinda su informe justificado en el que complemente la fundamentación y motivación del acto reclamado combatido por su falta o insuficiencia de esa exigencia constitucional.

• Contrariamente a lo estimado por la recurrente y salvo que se actualice alguna de las diversas hipótesis de excepción a la definitividad, tratándose de actos materialmente administrativos, en el auto de inicio sí es factible atender la causa de improcedencia que prevé el numeral 61, fracción XX, de la LEY DE

AMPARO, siempre que sea manifiesta e indudable de conformidad con el arábigo 113 de la misma legislación.

• De manera que, pensar que la sola circunstancia que el acto reclamado sea de naturaleza materialmente administrativa, impida que en el auto de inicio se analice la causa improcedencia de mérito, sería asumir una postura contraria a la naturaleza jurídica del juicio de amparo como medio extraordinario de defensa, el cual se rige por el principio de definitividad que obliga al gobernado —salvo los casos de excepción— de agotar todos aquellos medios ordinarios de invalidación del acto reclamado legalmente establecidos, a fin de evitar el abuso de la acción de amparo.

• La excepción de referencia —falta de fundamentación— encuentra justificación en el hecho consistente en que un acto de autoridad carente de fundamentación impide al gobernado hacer valer el recurso o medio de defensa idóneo para atacarlo, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permiten impugnarlo a través de los mecanismos ordinarios, ya que frente a un amplio universo de leyes no sabría necesariamente en cuál se prevén esos medios de defensa ordinarios procedentes contra los actos de autoridad reclamados. Esto es, la falta de fundamentación debe ser absoluta, de modo que se impida al gobernado hacer valer el recurso idóneo para atacar el acto.

Así lo reiteró la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al resolver la contradicción de tesis 212/2021 en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, donde textualmente indicó: (...) *esta excepción al principio de definitividad no atañe meramente a una indebida fundamentación o a que los preceptos citados ya no se encuentren vigentes o no resulten aplicables –esa es una cuestión que, desde luego, debe ser reprochada ante la instancia correspondiente–, sino que implica una verdadera ausencia o carencia de fundamentación, pues al desconocer el gobernado los fundamentos del acto de autoridad, no resulta dable exigirle que agote algún medio ordinario de defensa (...)*."

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.

Las posturas de los TRIBUNALES COLEGIADOS actualizan los elementos a que se refiere la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 (registro digital 165077) de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Los elementos que anteceden se actualizan porque ambos TRIBUNALES COLEGIADOS contendientes conocieron de asuntos que provienen de juicios de amparo indirecto en los que se reclamaron actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuyas demandas fueron desechadas de plano (excepto en el amparo en revisión R.A. 398/2018 en donde la sentencia de amparo fue de sobreseimiento) al tenerse por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la LEY DE AMPARO, al no haberse interpuesto los recursos que los jueces de amparo consideraron procedentes.

Al decidir los casos, los órganos jurisdiccionales sostuvieron consideraciones discrepantes.

• El PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA sostuvo que, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XX del citado precepto 61, no es jurídicamente factible que en el auto inicial se deseche la demanda de amparo indirecto en la que se reclamen actos materialmente administrativos que carecen de fundamentación, sino que es necesario que la autoridad rinda su informe justificado para así comprobar si existe o no la excepción al principio de definitividad.

Este tribunal interpretó que el último párrafo de esa fracción establece una excepción más al principio de definitividad, lo cual está supeditado a la forma como la autoridad responsable rinda su informe justificado.

La reiteración de este criterio dio lugar a la integración de la jurisprudencia del TRIBUNAL COLEGIADO de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA".

• Por su parte, el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA consideró que, en casos similares, sí es factible desechar de plano la demanda de amparo indirecto con fundamento en la citada fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, siempre y cuando la improcedencia sea manifiesta e indudable.

Este tribunal consideró que la citada hipótesis legal debe analizarse sistemáticamente con el precepto 117, último párrafo, ambos de la LEY DE AMPARO, para advertir que la excepción al principio de definitividad prevista en la primera de las disposiciones normativas mencionadas no es aplicable al auto inicial, sino que forma parte de las medidas instrumentales que el legislador consideró necesarias para no generar un desequilibrio procesal o indefensión en contra de la parte peticionaria, en el caso de que el informe justificado complemente al acto reclamado que adolece de falta de fundamentación y motivación; por lo que en este caso debe prevalecer la excepción al principio de definitividad, impidiendo así la improcedencia del juicio de amparo.

Como se observa, ambos TRIBUNALES COLEGIADOS emitieron razones discordantes y conclusiones discrepantes acerca de la interpretación que debe darse al último párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la LEY DE AMPARO, en donde uno niega que, en las circunstancias apuntadas, la demanda de amparo indirecto pueda ser desechada en el auto inicial, y dice que, en amparo administrativo, debe darse oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado antes de poder desechar la

demanda; mientras que el otro tribunal afirma que sí es factible el desechamiento en el auto inicial si la causa de improcedencia es manifiesta e indudable, y que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XX del citado artículo 61 no es aplicable al auto inicial.

Lo anterior pone de manifiesto que existen criterios contrarios sobre un mismo tema jurídico, discrepancia que se refleja en el cuestionamiento consistente en si es legal que en amparo indirecto que se promueva contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en el auto inicial se decrete el desechamiento de la demanda sobre la base de la causa de improcedencia consistente en la no observancia del principio de definitividad prevista en la fracción XX, del artículo 61, de la LEY DE AMPARO; o si para hacerlo es indispensable o necesario que la autoridad responsable rinda su informe justificado.

QUINTO. Estudio de fondo.

El criterio que debe prevalecer es que la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XX, último párrafo, de la LEY DE AMPARO, no tiene relación directa con el párrafo primero de dicho precepto; lo cual legalmente permite que en el auto inicial la demanda de amparo sea desechada, siempre que sea notorio y manifiesto que no se agotó el recurso o medio de defensa legal procedente; sin necesidad de tener que desahogarse el informe justificado.

Lo anterior se justifica así.

Todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 16 de la CONSTITUCIÓN, que dispone que *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por virtud de* ***mandamiento escrito*** *de la* ***autoridad competente*** *que* ***funde y motive*** *la causa legal del procedimiento"*.

Estos requisitos constitucionales son observables en el régimen de los actos administrativos. Por ejemplo, el artículo 3, fracciones I, IV y V, de la LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO dispone: *"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano* ***competente****, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) IV. Hacer constar* ***por escrito*** *y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; V. Estar* ***fundado*** *y* ***motivado****; (...)"*. Incluso, adicionalmente a los requisitos constitucionales la fracción XV del precepto en cita prevé *"tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan"*.

Los actos de autoridad que incumplan con los requisitos constitucionales así como los legales adolecen de irregularidades capaces de afectar los derechos de las personas a las que están dirigidos, por lo que tales actos son susceptibles de ser impugnados, en principio, mediante el recurso ordinario si lo hubiere y, de manera extraordinaria, a través del juicio de amparo.

El principio de definitividad consiste, precisamente, en que para la procedencia del juicio de amparo primero deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios que conforme a la ley procedan contra los actos reclamados, so pena de que el juicio resulte improcedente.

En términos del artículo 113 de la LEY DE AMPARO, la causa de improcedencia que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda de amparo debe ser **manifiesta**, que debe entenderse como lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; e **indudable**, que implica que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho porque no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es; de tal modo que se tiene la certeza que aun admitiéndose la demanda de amparo y substanciándose el procedimiento no sería posible arribar a una conclusión distinta.

Las causas de improcedencia están agrupadas en el artículo 61 de la LEY DE AMPARO y de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 113, si los hechos actualizan alguna de ellas de forma manifiesta e indudable, el desechamiento de la demanda puede ser realizado en el auto inicial.

Ahora, en lo que atañe al presente asunto, el artículo 61, fracción XX, párrafo primero, de la LEY DE AMPARO prevé la causa de improcedencia cuando se reclaman actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, generalmente referida como principio de definitividad, consistente en no haberse agotado el recurso o medio de defensa idóneo previsto en la ley.

Sin embargo, los párrafos segundo y tercero (último) del precepto en cita contienen excepciones a este principio conforme a las cuales no será necesario agotar tales recursos pudiendo acudirse directamente al juicio de amparo. El párrafo segundo refiere a cuando el acto reclamado carece de fundamentación (entre otros supuestos) y el párrafo tercero prevé dicha excepción cuando el informe justificado complementa la falta de fundamentación originaria del acto reclamado.

La materia de la divergencia de criterios proviene de los tres párrafos en conjunto, pero primordialmente de lo dispuesto en el párrafo tercero.

Cabe apuntar que en la anterior LEY DE AMPARO que quedó abrogada sí existía la excepción al principio de definitividad por falta de fundamentación; no así la ahora prevista para el caso de la complementación que pudiera realizar la autoridad responsable en el informe justificado. Esta hipótesis se incorporó a partir de la promulgación de la LEY DE AMPARO vigente.

Para la explicación de esa norma se estima útil traer a colación su hipótesis concordante en la LEY DE AMPARO abrogada, a manera de contrastar las diferencias que auxilien en la interpretación que debe darse a la norma vigente.

En la LEY DE AMPARO abrogada, la causa de improcedencia en estudio estaba contenida en el artículo 73, fracción XV.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva,

independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.
No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

En esa época también regía la norma de que el acto reclamado debía ser apreciado por el juez de amparo tal como aparezca probado, lo que comprendía a la fundamentación (artículo 78 de la ley abrogada). Es decir, en esa ley no estaba prevista la posibilidad de que, tratándose de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, si tal acto adoleciera de falta de fundamentación pudiera ser complementado en esos aspectos con el informe justificado.

Ahora, en la LEY DE AMPARO vigente publicada en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el dos de abril de dos mil trece, si bien se mantiene la norma sobre la apreciación del acto reclamado tal como fue probado ante la autoridad responsable (artículo 75 de la ley en cita) se destaca que se incorporaron determinadas normas relacionadas con los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que adolecían de falta de fundamentación y que **deben** ser complementados con el informe justificado de la autoridad responsable.

Se trata de los artículos 61, fracción XX; 117, párrafos primero, penúltimo y último, y artículo 124, también último párrafo, de la LEY DE AMPARO, los cuales guardan relación con el tema del informe justificado de las autoridades que emitan actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (el artículo 117 refiere como actos materialmente administrativos) así como la complementación que con dicho informe se haga del acto reclamado y al que se le atribuyó la ausencia de fundamentación. Se exponen las partes conducentes de tales preceptos (el énfasis es añadido):

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XX. **Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados**, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.
No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, **si el acto reclamado carece de fundamentación**, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;".

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

(...)
No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.
Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.
(...)
En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

En los preceptos transcritos se observa la existencia de un sistema de normas en torno a la reclamación de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando en la demanda de amparo se alega falta de fundamentación.

En orden de procedimiento, los supuestos jurídicos se generan de esta manera:

a) Presentación de la demanda. Conforme al artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia el juicio de amparo es improcedente si los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo son revisables de oficio o cuando no se agotaron los recursos ordinarios procedentes que cumplan con las características descritas en dicha norma. En sentido opuesto, el juicio de amparo sí procede si el acto es definitivo (porque sí se agotó el recurso idóneo de acuerdo con las características previstas en la ley) o es inimpugnable.

Este primer párrafo prevé la causa de improcedencia por inobservancia del principio de definitividad.

El mismo precepto, en su segundo párrafo, también prevé que no existe la carga de agotar tales recursos (excepción al principio de definitividad) si el acto reclamado carece de fundamentación, entre otros casos ahí descritos.

De ese modo, si el acto reclamado carece de fundamentación no le es exigible a la parte peticionaria agotar medio de impugnación ordinario alguno; lo cual es explicable porque derivado de tal irregularidad existe desconocimiento tanto de las características esenciales que apoyan la determinación contenida en

tal acto, así como del recurso o medio de defensa que pudiera ser procedente para oponerse a sus efectos y revertirlos.

En este punto es importante resaltar que debe distinguirse en el que el acto reclamado realmente carezca de fundamentación, del hecho distinto de que en la demanda solamente se alegue como motivo de inconformidad la falta de fundamentación del acto reclamado.

La ley se refiere al primer supuesto, es decir, a la hipótesis de que el acto de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo realmente carezca de fundamentación, que no permita siquiera apreciar la procedencia de recurso alguno para controvertirlo y/o a propósito de qué fue dictado; y no está referida a la sola manifestación que en ese sentido se realice en la demanda de amparo, pues ello equivaldría a dejar a criterio del quejoso hacer cualquier señalamiento para eludir el deber de agotar recursos.

b) Rendición del informe. El artículo 117 de la ley en cita es una norma que debe ser observada por la autoridad responsable para rendir su informe justificado.

Como se ha dicho, la regla general es que con su informe justificado la autoridad responsable no puede variar ni mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, tal como se prevé en su penúltimo párrafo.

No obstante, el último párrafo dispone que cuando se reclaman actos materialmente administrativos, y en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la autoridad responsable, en su informe justificado, **deberá** complementar el acto reclamado en cuanto a esos aspectos, con lo cual se dará oportunidad a la parte peticionaria para que amplíe la demanda respecto de esa complementación y se resuelva la controversia de derechos humanos de forma integral, tanto formal como sustancialmente.

c) En relación con lo anterior, el citado artículo 124 dispone que en la sentencia de amparo se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación realizada en el informe justificado, y si ésta es deficiente o insuficiente, la sentencia estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

De lo que se sigue que la finalidad perseguida por tales normas es que esa clase de asuntos (contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo) no se resuelvan por la sola circunstancia formal de que el acto reclamado adolezca de falta de fundamentación y, en su caso, se otorgue la protección constitucional para el solo efecto de que la autoridad correspondiente purgue esa deficiencia; sino que a través del informe justificado y la ampliación de la demanda de amparo se conforme una litis completa de lo sustancialmente reclamado y se resuelva integralmente si éste es violatorio de los derechos fundamentales de la persona a la que está dirigido.

Ahí radica la relevancia de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XX del citado artículo 61; porque una vez que la autoridad responsable ha rendido su informe justificado con el que complementa la fundamentación de su acto, esa parte novedosa no debe pararle perjuicio al peticionario por la circunstancia de que una vez complementada la fundamentación, entonces pudiera advertirse con nitidez la existencia de un recurso legal apto para revocar o modificar tal acto.

Es en este caso donde se actualiza el supuesto jurídico contenido en el último párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, que establece que *"si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior"*.

El objetivo de esta disposición es que la complementación del acto reclamado (que adolecía de falta de fundamentación) realizada con el informe justificado no produzca una improcedencia sobrevenida del juicio de amparo por la existencia de un recurso legal contra el acto reclamado, sino que la excepción al principio de definitividad derivado de la original falta de fundamentación se mantenga vigente una vez que ésta haya sido subsanada a través del informe justificado, con lo cual, además de evitar la mencionada improcedencia sobrevenida del juicio, se da oportunidad a la peticionaria para que conozca el contenido del informe, se realice la ampliación de su demanda de amparo y el asunto se resuelva de forma integral.

Sentado lo anterior y en relación con los criterios en discrepancia, se estima que no es plausible considerar que el último párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la LEY DE AMPARO prevé un caso de excepción más a los ya previstos en los párrafos que anteceden; y por eso tampoco se estima que para poder desechar en amparo administrativo sea indispensable la rendición del informe justificado.

Esta interpretación no se comparte porque, como ha quedado explicado, hace referencia a una situación que la ley precisamente ha querido evitar: que con la rendición del informe justificado en el que se subsane la fundamentación sobrevenga una causa de improcedencia por cuestiones de definitividad que no se advertía en el momento de promover el juicio de amparo contra el acto reclamado original. Una situación así sería en perjuicio del peticionario y se traduciría en denegación de justicia, porque se generaría un estado de cosas inadmisible en el que a la autoridad responsable se le permitiría subsanar su acto administrativo en cuanto a la fundamentación y la motivación, pero a la parte peticionaria ya no se le daría oportunidad de combatir esas nuevas consideraciones, si es que se estimara que el acto reclamado sí era impugnable a través de un recurso o medio de defensa ordinario.

Así, como se ha visto, la hipótesis jurídica en comento no constituye un caso de excepción más al principio de definitividad -como dijo uno de los tribunales contendientes- sino que en realidad constituye una medida mediante la cual se garantiza que esa excepción derivada de la inicial carencia de fundamentación del acto reclamado subsista en el caso de que la autoridad complemente tal acto y subsane sus omisiones o deficiencias a través del informe justificado.

Es decir, lo que en realidad acontece con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XX del citado artículo 61, es que se mantiene vigente la misma excepción al principio de definitividad a la que se refiere el penúltimo párrafo de dicho precepto, así sea que la responsable al rendir su informe haya fundado lo que de origen no había hecho. Dispone pues, expresamente, que el hecho de que se subsane aquella carencia que le dio paso al juicio de amparo no cierre a éste en perjuicio de la parte peticionaria.

Se reitera, **un caso** es que en términos del artículo 113 de la LEY DE AMPARO, desde el primer examen de la demanda de amparo se advierta de manera manifiesta e indudable que contra tal acto procedía un recurso o medio de defensa ordinario previsto en ley y con las características precisadas en la LEY DE AMPARO, que por ello hace improcedente el juicio; y **otro caso** muy diferente es que del acto reclamado no se aprecie fundamentación alguna y que con el informe de la autoridad responsable se complemente.

El primer caso se ubica en el primer párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, que prevé:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley."

En cambio, el segundo caso se ubica en los párrafos segundo y tercero de la citada fracción XX:

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;"

En atención a lo expuesto se concluye que sí es legal que en el auto inicial se deseche la demanda de amparo indirecto contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, si es notorio y manifiesto que no se agotó el recurso o medio de defensa legal ordinario procedente contra el acto reclamado, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción XX, del artículo 61, de la LEY DE AMPARO; sin que sea necesario que deba esperarse a que la autoridad responsable rinda su informe justificado, ya que este supuesto se refiere a la excepción al principio de definitividad previsto en los párrafos segundo y tercero del precepto citado, que deriva del hecho de que, admitida la demanda, la autoridad responsable complemente el acto reclamado con su informe justificado.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta); del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente), estando la primera de las nombradas en contra de consideraciones.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

_____

1. Registro digital 2020339. Décima Época. Materia Común. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4258.

2. Registro digital 2020339. Décima Época. Materia Común. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4258.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa Elena Gonzalez Tirado

Contradicción de Criterios 68/2024

Convengo con el criterio de que el último párrafo del artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, no constituye una excepción -más- al principio de definitividad aplicable al auto inicial; y que, por ende impida su desechamiento. Pero, difiero del planteamiento de las consideraciones por lo siguiente:

Dicha fracción en su totalidad establece:

"(...) Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que

prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; (...)"

Estimo que la mayoría de los razonamientos que aquí se vierten, señalaron a tal supuesto (último párrafo) en su vinculación con los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, como actos emitidos por autoridades diversas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y no es así. El marco de referencia está previsto sólo para los actos materialmente administrativos y de esta naturaleza no existe reflejo en el proyecto; pese a que, en mi concepto es muy relevante.

El Alto Tribunal por conducto de su Segunda Sala ha discutido acerca de cuáles son los actos a los que se refiere esa descripción y ha dicho:

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. *La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo."*

De lo que se advierte que sólo se refiere a los actos materialmente administrativos que se emiten en forma unilateral por un órgano de la administración pública.

Y en una tesis aislada, a propósito del tema que aquí nos ocupa, sostuvo:

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. *Al señalar el precepto citado que tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, por excepción, la autoridad las medidas instrumentales necesarias para debe complementar dichos aspectos, también dispuso no generar un desequilibrio procesal o indefensión, particularmente para la quejosa, pues impone el deber de que se le dé a conocer el contenido del informe que complemente el acto en sus aspectos formales, se le conceda un plazo razonable para que formule la ampliación de la demanda, se corra traslado a las demás partes, y que con todo y la complementación del acto por parte de la autoridad, prevalezca la*

excepción al principio de definitividad aplicable a actos administrativos carentes de fundamentación, además de impedir que la excepción aludida dé lugar a la improcedencia del juicio. Esto es así, pues su alcance se encuentra claramente acotado en relación con los juicios de amparo en que se reclaman actos materialmente administrativos, caso en el cual las autoridades, como excepción, deberán complementar en el curso del procedimiento de amparo los aspectos relativos a la fundamentación y motivación del acto reclamado en su informe justificado, lo que en sí mismo no es inconstitucional, pues no se permite la existencia de actos carentes de fundamento legal y motivos de hecho adecuados a la norma, sino en todo caso, se exige que esos aspectos queden acreditados en el curso del procedimiento e innegablemente si esto no ocurre, sobrevendrá la declaración de inconstitucionalidad del acto, la cual se basará en la consideración de que se trata de un vicio de fondo (y no de mera forma), que impide a la autoridad reiterarlo, lo que revela, aún más, la intención del legislador de lograr una solución de fondo y final a la controversia. De ahí que el artículo 117, párrafo final, de la Ley de Amparo no es contrario a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lejos de permitir la existencia de actos que no consten por escrito y no se encuentren fundados y motivados asegura, previo al dictado de la sentencia, que el acto reclamado cumpla con esos requisitos, considerados garantías instrumentales del derecho a la seguridad jurídica."

En la ejecutoria de la que derivó dicho criterio, se precisó:

"(...) 77. De lo anterior, se advierte que al introducir el legislador la disposición en el sentido de que tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, por excepción la autoridad deba complementar dichos aspectos, también dispuso ***las medidas instrumentales necesarias para generar un desequilibrio procesal o indefensión,*** *particularmente para la parte quejosa, pues impone el deber de que se le dé a conocer el contenido del informe que complemente el acto en sus aspectos formales, se le concede un plazo razonable para que formule la ampliación de la demanda, con la que también dispone se corra traslado a las demás partes;* ***y se impone también que con todo y la complementación del acto prevalezca a su vez la excepción al principio de definitividad*** *prevista para los actos administrativos carentes de fundamentación, medida esta última con la que se impide que la excepción introducida en el párrafo final del artículo 117 de la norma en análisis, dé lugar a la improcedencia del juicio con el efecto denegatorio de justicia (...)."* [El remarcado es de origen].

Por ello considero relevante acotar que, si hablamos de actos emitidos por autoridades diversas a los tribunales judiciales, del trabajo o administrativos, sólo respecto de estos últimos en su vertiente de actos materialmente administrativos emitidos unilateralmente, son a los que se concentra el supuesto materia de la contradicción.

Entonces, la excepción a la causal de improcedencia consistente en que tales actos carezcan de fundamentación, debe advertirse -en términos del segundo párrafo de la fracción XX- desde que se provee acerca de la demanda y de la simple lectura del acto. Y ésta será la excepción que (si no existe otra causal notoria y manifiesta de improcedencia), provocará que se admita la demanda; en cambio, si no existe esa carencia de fundamentación en el acto, podrá desecharse en ese auto inicial [a menos que existiere algún otro supuesto de excepción].

Bien, estamos ubicados en la circunstancia de que el acto materialmente administrativo y unilateral carece de fundamentación; y, la demanda fue admitida.

Entonces, el último párrafo de esa fracción XX del artículo 61, de la Ley de Amparo se erige como un imperativo para que el juzgador no aplique en la sentencia o en la resolución que ponga fin al juicio, la causal de improcedencia -de definitividad- bajo la hipótesis de que, como para ese momento ya se conocerá la fundamentación, tendría que haberse agotado el recurso ordinario.

Al tenor de lo anterior, ese deber impuesto para el juzgador, sólo puede actualizarse durante la tramitación del juicio, y no constituye una excepción que incida en un supuesto más para limitar el desechamiento de la demanda.

El licenciado(a) Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO, SI ES NOTORIO Y MANIFIESTO QUE NO SE AGOTÓ EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROCEDENTE, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE RINDA EL INFORME JUSTIFICADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre la interpretación del precepto citado. Mientras que uno sostuvo que en amparo administrativo no es dable desechar de plano la demanda por inobservancia al principio de definitividad, sino que debe esperarse a que la autoridad responsable rinda su informe justificado; el otro afirmó que, si la causa de improcedencia es manifiesta e indudable, procede desecharla de plano.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que es procedente desechar de plano la demanda de amparo en el auto inicial, si es notorio y manifiesto que no se agotó el recurso o medio de defensa legal procedente, sin necesidad de esperar a que se rinda el informe justificado.

Justificación: El primer párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo prevé la causa de improcedencia del juicio de amparo por inobservancia al principio de definitividad. Esta hipótesis debe distinguirse de las contenidas en los siguientes párrafos.
El segundo dispone que no existe la carga de agotar tales recursos (excepción al principio de definitividad) si el acto reclamado carece de fundamentación, pues esa irregularidad no permite apreciar la procedencia de recurso alguno para controvertir el acto.
El último párrafo parte de la base de que en el informe justificado la autoridad responsable complementó el acto reclamado y señaló su fundamentación, de modo que, ante esta hipótesis, el objetivo de la norma es evitar que la fundamentación tardía del acto reclamado que se realizó a través del informe justificado, se traduzca en una improcedencia sobrevenida del juicio de amparo, al evidenciarse en éste de manera novedosa la existencia de un recurso legal procedente contra el acto reclamado, de forma que la excepción al principio de definitividad, derivada de la original falta de fundamentación, se mantenga vigente aun cuando ésta haya sido subsanada a través del informe justificado.
Por tanto, si es notoria y manifiesta la procedencia de un recurso contra el acto reclamado es legal el desechamiento de plano de la demanda de amparo, en términos del primer párrafo citado, sin que sea necesario esperar a que se rinda el informe justificado, pues esto último se refiere a la hipótesis contenida en el tercer párrafo referido, que no tiene relación directa con aquél.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/13 K (11a.)

Contradicción de criterios 68/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado quien formuló voto concurrente y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver las quejas 58/2016, 101/2018, 89/2019 y 102/2019, así como el amparo en revisión 398/2018, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/21 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4258, con número de registro digital: 2020339, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 292/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA MERCANTIL. UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL NO PUEDE DESECHARLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA POR TERRITORIO DE UN ÓRGANO DEL FUERO LOCAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 96/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticuatro.

El PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO decide conforme a lo que en sucesivo se expone.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El magistrado Set Leonel López Gianopoulos, Presidente del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el referido órgano en los juicios de amparo directo 421/2022, 555/2022, 562/2022, 647/2022, 149/2023, 150/2023 y 240/2023 y el sustentado por el SEGUNDO, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO en el juicio de amparo directo 27/2023.

SEGUNDO. Trámite. La Presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 96/2024, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de doce de abril del dos mil veinticuatro.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por persona con legitimación conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, toda vez que se formuló por el magistrado Presidente del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO el cual es uno de los tribunales contendientes, como se advierte en el respectivo expediente electrónico.

TERCERO. Antecedentes.

Los asuntos provienen de juicios orales mercantiles con características similares, en cuanto a que fueron promovidos por la misma parte acreditante y cuyas demandas fueron desechadas por Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, al considerarse legalmente incompetente por razón de territorio porque, en su concepto, si bien en los respectivos contratos se pactó que las partes se sometían expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales en la ciudad de Puebla, Puebla, los demandados (acreditados) tenían su domicilio en otros municipios de esa misma entidad federativa en donde tenían su sede o guardaban mayor cercanía diversos juzgados del fuero local; por lo que en los acuerdos de desechamiento se dijo aplicar por identidad de razón la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.)(1) de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de rubro "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

El panorama general de los asuntos es:

	2º TCMC	**1º TCMC**
	A.D. 27/2023	**A.D. 421/2022, A.D. 555/2022, A.D. 562/2024, A.D. 647/2022, A.D. 149/2023, A.D. 150/2023 y A.D. 240/2024**
Juicio natural	Un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal demandó del acreditado y obligados solidarios (personas físicas) en la vía oral mercantil, el cumplimiento del contrato de apertura de línea de crédito, el pago de los intereses ordinarios y moratorios y gastos y costas.	El mismo organismo descentralizado de la Administración Pública Federal demandó del acreditado y obligados solidarios (personas físicas) en la vía oral mercantil reclamó el cumplimiento del contrato de apertura de línea de crédito, el pago de los intereses ordinarios y moratorios y gastos y costas.
Actos reclamados	[J.O.M. *********] El Juzgado de Distrito determinó carecer de competencia por razón de territorio, por lo que desechó la demanda.	O.M. ********, ********** ********** ******** ******** ******** y ********] El Juzgado de Distrito determinó carecer de competencia por razón de territorio, por lo que desechó las respectivas demandas.
Promovente del juicio de amparo	Actor en el juicio mercantil	Actor en el juicio mercantil
	2º TCMC	**1º TCMC**
	A.D. 27/2023	**A.D. 421/2022, A.D. 555/2022, AD 562/2024, A.D. 647/2022, A.D. 149/2023, A.D. 150/2023 y A.D. 240/2024**

directo		
Sentencia de amparo directo	Negó el amparo al acreditante. Consideró la inaplicación de la cláusula de sumisión expresa privilegiando el acceso efectivo a la justicia en el lugar del domicilio del demandado.	Concedió el amparo al acreditante, al considerar que existe jurisdicción concurrente para que el actor pueda decidir el fueron en el que quiere instar el juicio de origen; de tal modo que si el Juzgado de Distrito

Se exponen enseguida las consideraciones esenciales de los Tribunales Colegiados.

• Amparo Directo 27/2023

El SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO consideró, sustancialmente, que:

• Si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en lo que se refiere a la competencia concurrente, en la que, las partes pueden acudir tanto a los tribunales federales como a los del fuero común, cuando ninguna de ellas se haya sometido a una cláusula de sumisión expresa, lo cierto es que también la propia Primera Sala ha sostenido que tratándose de contratos de adhesión no resulta aplicable la regla contenida en el numeral 1093 del Código de Comercio, pues en dichos contratos el proveedor es quien elabora todas las cláusulas y no están sujetas a modificación ulterior, por lo que, el clausulado sólo representa seguridad al empresario, es decir, únicamente se trata de una seguridad jurídica unilateral.

• Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 689, del Libro 65, Tomo I, abril de dos mil diecinueve, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2019661, la cual, a la letra, dice: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

• En esta jurisprudencia se consideró que para configurar la sumisión expresa debe existir la voluntad de las partes para renunciar al fuero que la ley les concede y designar tribunales competentes, pero con la condición de que sean, entre otros, los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de la ubicación de la cosa.

• Sin embargo, ese pacto de sumisión expresa queda limitado cuando el usuario del servicio financiero se someta a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, dado que tal circunstancia implicaba forzosamente a la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, generándose un detrimento económico considerable posible de traducirse en

impedimento o denegación de acceso a la justicia para el acreditado. Máxime si la institución financiera contaba con presencia en el lugar donde se contrajeron las obligaciones.

• No puede estimarse que el auto reclamado desatiende el artículo 104 constitucional, respecto a que los tribunales federales conocerán de las controversias de orden civil o mercantil suscitados con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales; ni que fuere inexistente impedimento o causa excluyente en la juzgadora de origen, pues la juez mercantil no soslayó el derecho de acceso a la justicia de la ahora inconforme en el proveído reclamado, el cual implica la solución del asunto por parte de autoridad competente, y fue precisamente con base en la ponderación de ese derecho para ambas partes, que al estimar las circunstancias del caso era preciso declarar su incompetencia al no poder sustentarla con base en la cláusula del pacto de sumisión contenida en el contrato de crédito fundatorio de la acción.

• Como acertadamente lo determinó la autoridad mercantil responsable, si bien el artículo 104, fracción II, constitucional, comprende la figura de la jurisdicción concurrente, lo cual, le concedía competencia territorial; era necesario atender a la interpretación que más favoreciera el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, acorde a los derechos de igualdad ante la ley, debido proceso, equidad procesal y acceso a la jurisdicción, al proteger tanto el interés de la parte demandada de no ser perturbada de su vida, propiedades y posesiones, sino en lo estrictamente preciso, citándola ante el juez cuyo procedimiento le resultara menos oneroso, como también el de la quejosa al no mermar su derecho de defensa.

• No puede considerarse ilegal el acto reclamado, pues no puede acotarse la jurisdicción del juzgado responsable a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, así como a la interpretación literal de la tesis: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN".

• Por tales consideraciones, corresponde al juzgado, en el cual la parte demandada tiene su domicilio, el conocimiento del juicio ordinario mercantil.

• Amparos Directos A.D. 421/2022, A.D. 555/2022, A.D. 562/2024, A.D. 647/2022, A.D. 149/2023, A.D. 150/2023 y A.D. 240/2023.

Los asuntos provienen también de juicios orales mercantiles. El PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO emitió consideraciones similares en todos los amparos directos, las cuales se resumen de la forma siguiente:

• Es verdad que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) de rubro: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, (invocada en el acto reclamado) el juez competente por razón de territorio debe ser el del domicilio de los demandados; sin embargo, dicho criterio sólo

definió la prórroga de competencia por territorio, pero no por fuero, pues no puede soslayarse el contenido de la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que confiere el derecho de las partes de acudir al órgano jurisdiccional del fuero de su elección, cuando sea igualmente competente por razón de territorio uno del fuero Federal y uno del fuero común, tal como lo sostiene la quejosa.

• La lógica que subyace a la aplicación de tal criterio es que la sede del juzgado o tribunal que se haya determinado competente vía el pacto de sumisión de competencia territorial, se halle a una distancia razonablemente considerable del domicilio de las partes. Sin embargo, en el caso no se está ante juzgados con diferente competencia territorial, sino en el supuesto de que atendiendo al domicilio de los demandados o residencia habitual resultan competentes tanto un juzgado del fuero federal como uno del fuero común. En este aspecto cobra relevancia la jurisprudencia 1a./J. 17/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 536, de rubro y texto: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN.

• Este criterio que no ha sido abandonado por el Alto Tribunal, ni quedó superado con la jurisprudencia en que sustentó su determinación la autoridad responsable, y por tanto reviste obligatoriedad en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que no habría razón justificada para inobservarlo. Por tanto, en la especie estamos frente a dos criterios obligatorios emitidos por el mismo órgano jurisdiccional, que no se oponen, sino que resultan complementarios. Sin que la interpretación que asume la autoridad responsable como más favorable al derecho de acceso a la justicia pueda servir de base para soslayar dicha disposición constitucional, la jurisprudencia 1a./J. 17/2010 invocada por la parte quejosa, y la previsión contenida en el artículo 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no puede declararse incompetente por razón de fuero.

• Como lo aduce la inconforme, de acuerdo con la división territorial realizada mediante el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de La Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, la autoridad responsable tiene competencia territorial en el Estado de Puebla, lo que comprende el municipio de Tepeyahualco, Estado de Puebla, en que tienen su domicilio los demandados, como lo reconoce la juzgadora responsable en una parte del acto reclamado.

• Dado el derecho de la parte actora de acudir al órgano jurisdiccional de su elección, contenido en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jueza responsable erró al sostener su incompetencia por razón de territorio para conocer del asunto que le fue planteado, pues el domicilio de los demandados está dentro del ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.

Las posturas de los Tribunales Colegiados actualizan los elementos a que se refiere la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 (registro digital 165077) de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Los elementos que anteceden se actualizan porque ambos Tribunales Colegiados contendientes conocieron de juicios de amparo directo en los que se reclamaron similares resoluciones de incompetencia legal por razón de territorio, que dieron lugar al desechamiento de sendos juicios orales mercantiles y en las que se dijo aplicar por identidad de razón la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.)(2) de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de rubro "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

Al examinar la cuestión litigiosa en cada uno de los asuntos, los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial sobre la determinación de la competencia legal del juzgador federal mercantil al conocer de actos reclamados con características similares -desechamientos de demandas de juicios orales mercantiles- y realizaron ejercicios interpretativos a la luz de la jurisprudencia que antecede, así como de la distinta jurisprudencia 1a./J. 17/2010(3) de rubro "JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN."

Al realizar esa labor, los Tribunales Colegiados adoptaron posturas discrepantes, ya que el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL sostuvo que si bien en los juicios mercantiles existe competencia concurrente entre los tribunales federales y locales, y el actor puede elegir ante quién presentar la demanda, lo cierto es que en términos de la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) al tratarse de contratos de adhesión no es aplicable la norma de competencia por sumisión expresa contenida en el artículo 1093 del Código de Comercio, si esto implica que el deudor forzosamente tuviera que trasladarse a un lugar distinto al de su domicilio para defender sus intereses, lo cual genera un detrimento económico que se traduce en denegación de justicia.

En cambio, en casos similares el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL estimó que la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) es observable para cuestiones de competencia por razón de territorio, mas no por razón del fuero, y que en este último caso es aplicable la jurisprudencia citada 1a./J. 17/2010 por lo que el tribunal competente es ante el que se haya presentado la demanda y ejerza jurisdicción y competencia.

En decir, en el primer caso se consideró implícitamente que la competencia podía prorrogarse por razón de territorialidad no obstante que los tribunales pertenezcan a distinto fuero, y en el segundo caso se sostuvo que esto no es legalmente admisible.

Así, debe resolverse si un Juez de Distrito que conozca de juicios mercantiles, puede declararse legalmente incompetente para conocer de una demanda de juicio mercantil y remitirlo al fuero común con apoyo en la 1a./J. 1/2019 (10a.)(4) de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, no obstante que el domicilio de las partes se encuentre dentro de su jurisdicción territorial.

QUINTO. Estudio de fondo.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que carece de justificación legal y jurisprudencial la determinación de juez federal de desechar la demanda a juicio mercantil por considerar que la competencia territorial corresponde a un juzgado del fuero local.

Esta postura parte de la base de lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, que prevé:

“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular."

Este precepto constitucional establece las clases de controversias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Federales.

Cabe precisar que la jurisdicción y la competencia a veces suelen usarse como sinónimos, no obstante que la primera es el poder o autoridad de los órganos del Estado para declarar el derecho en la función de juzgamiento, y la segunda se entiende como la porción de jurisdicción. Por consiguiente, la denominada competencia federal más bien se encuentra asociada al concepto de jurisdicción federal y, por su parte, la jurisdicción local es la que se otorga a las entidades federativas.

Ahora, del precepto transcrito se puntualiza la fracción II, que dispone que tratándose de controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, podrán conocer de ellas tanto los tribunales federales como los del orden común, a elección del actor, cuando sólo se afecten intereses particulares.

La norma contenida en esta fracción es de jurisdicción concurrente, también identificada como competencia concurrente; y consiste en que la CARTA MAGNA establece el tipo de controversias que pueden ser conocidas tanto por los Tribunales de la Federación como los tribunales del orden común y le otorga la facultad al promovente de la demanda de elegir el órgano jurisdiccional (federal o local) que deba conocer del juicio.

En este sentido es de destacarse también que el artículo 59, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN dispone que los jueces de distrito mercantiles federales conocerán "*de las controversias del orden mercantil cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales."*

La relevancia de lo anterior es que existe norma expresa que establece de manera categórica, que una vez ejercida la acción de una controversia mercantil ante los Tribunales de la Federación, el juzgador al que correspondió conocer de la demanda no podrá declinar la competencia a favor de los tribunales locales.

Esto guarda armonía con la ley federal que regula los juicios mercantiles, es decir, el CÓDIGO DE COMERCIO, ya que respecto a la competencia legal dispone (énfasis añadido):

"Artículo 1091. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, **conocerá del negocio el que elija el actor**, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables."

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados **renuncien clara y terminantemente al fuero** que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."

"Artículo 1095. **Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción**, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga."

"Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:

I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.

Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración."

"Artículo 1120. La **jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal**."

"Artículo 1121. La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior."

De los preceptos hasta aquí expuestos deben distinguirse las siguientes dos figuras relacionadas con la jurisdicción y competencia: la concurrencia y la prórroga.

La Constitución y la ley pueden autorizar la existencia de jurisdicción o competencia **concurrente**, es decir, que a tribunales de distinto fuero -federal y local- les concede atribuciones para que indistintamente

conozcan de un mismo tipo de controversia, en el caso, la mercantil; por lo que el modo de fincar esa competencia para conocer del asunto se resuelve en el sentido de que será el órgano jurisdiccional que elija la parte promovente.

La **prórroga** se refiere a la facultad que la ley le otorga a las partes en atribuirle a un juez la competencia que originalmente no tenía para conocer de una controversia, ya sea porque las partes previamente se pusieron de acuerdo en ese punto (prórroga por sumisión expresa) o bien porque el actor y el demandado aceptaron implícitamente esa competencia al comparecer ante el juzgado a presentar la demanda y a contestarla y no oponerse a la competencia (sumisión tácita).

De acuerdo con lo anterior y con los preceptos citados del Código de Comercio, las partes no están facultadas para prorrogar la jurisdicción (aunque sí pueden renunciar al fuero según el artículo 1093 del Código de Comercio) sino que solamente pueden prorrogar la competencia por razón del territorio y de la materia; por consiguiente, no cabe confundir los aspectos jurisdiccionales del fuero federal y las cuestiones de competencia territorial del fuero común, sino al contrario, deben distinguirse.

Esto es, en términos del citado artículo 59, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, cuando el juez de distrito en materia mercantil conozca de una controversia de esa índole y ejerce jurisdicción en el domicilio de las partes (conforme al Acuerdo General 3/2013 del PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO) no podrá declinar la competencia a favor de los órganos jurisdiccionales locales y, menos aún, si esa declinación la realiza por una cuestión territorial, pues esto constituiría un contrasentido ya que la distribución territorial se encuentra determinada según la legislación aplicable a cada fuero.

En este sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.)(5) no justifica el desechamiento de una demanda mercantil por declinación de la competencia. Tal criterio sostiene:

“COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios

bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia."

Como se advierte, la jurisprudencia que antecede se refiere a los casos de **prórroga de competencia territorial** que es admisible realizar a través de un pacto de sumisión expresa en términos de los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio (ya transcritos). Sin embargo, tal como lo observó uno de los Tribunales Colegiados Contendientes, este criterio presenta las siguientes características por las cuales no es factible que sustenten la declinación de un juzgado federal en materia mercantil:

-Se decidió sobre asuntos que provenían de resoluciones sobre competencia territorial entre fueros locales. Es decir, uno de los casos dilucidaba a quién correspondía conocer, si a autoridades judiciales del Estado de Aguascalientes y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y el otro caso de autoridades judiciales del Estado de Nuevo León y también de la Ciudad de México. Es decir, no resolvió respecto de asuntos provenientes de conflicto por razón del fuero federal o local.

-El criterio prevé el caso de que los contratantes estipulen una cláusula de sumisión expresa, en donde se someten a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial tratándose de controversias basadas en contratos de adhesión celebrados con instituciones financieras. Se estimó que el pacto de sumisión no es aplicable cuando se somete al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, ya que el órgano jurisdiccional debe apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 Constitucional.

-El criterio en comento solamente interpreta normas de competencia por territorio, no así por fuero.

Por los elementos apuntados se estima que, en efecto, los temas y consideraciones abordados en la jurisprudencia que antecede no tienen el alcance de justificar que un juzgado federal deseche la demanda a juicio mercantil por considerar que carece de competencia legal, aduciendo aspectos de territorio relacionados con un órgano jurisdiccional del fuero local.

La competencia territorial en todo caso admitiría ser objeto de cuestionamiento si se contrastara con la competencia de órganos jurisdiccionales del mismo fuero, es decir, entre juzgados federales de la materia; mas esto no es así cuando las cuestiones territoriales surgen respecto de órganos jurisdiccionales de fuero distinto, porque en estos casos cada uno obedece a sus respectivas previsiones legales sobre esa territorialidad las cuales no necesariamente deben ser coincidentes, ya que incluso la jurisdicción y la competencia de los órganos jurisdiccionales federales suele ser más extensa que la de los tribunales locales.

Considerar lo opuesto, como sucede con uno de los criterios contendientes, produciría la inobservancia de los preceptos que han sido citados y transcritos, a saber:

-Inobservancia del artículo 104, fracción II, de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, que dispone que los Tribunales de la Federación de la materia conocerán de todas las controversias del orden mercantil que se funden en la aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano (a elección de la parte actora).

-Del precepto 59, fracción I, de la LEY ORGÁNICA que prevé, que cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción mercantil ante un tribunal del orden común, sino ante tribunal federal de la materia, éste no podrá declinar la competencia a favor de aquél.

-De los artículos 1093 y 1104 del CÓDIGO DE COMERCIO, porque aun cuando se tome como parámetro el lugar donde se encuentra el domicilio del deudor, lo relevante es advertir si el Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto ejerce jurisdicción y competencia en el lugar en donde la parte demandada tiene su domicilio; así aconteció en los asuntos de donde provienen los criterios discrepantes.

En cuanto a esto último, tal como se sostiene por uno de los tribunales contendientes, debe considerarse lo dispuesto en la ya invocada jurisprudencia 1a./J. 17/2010(6) de la PRIMERA SALA, cuyo contenido es:

“JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN.

Del artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente y, por tanto, pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor. Por otra parte, de los artículos 1092 y 1093, del Código de Comercio, se advierte que en los asuntos de carácter mercantil será competente el juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (cláusula de sumisión expresa) y que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede. Ahora bien, cuando en un contrato mercantil se establece que las partes pactan someterse a la competencia de los tribunales de la ciudad en la que se celebró, pero omiten señalar el fuero de dichos tribunales, en tal caso se alude a una cuestión de competencia territorial que no delimita el carácter de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales, aun

cuando en el lugar donde se celebró el acuerdo de voluntades sólo resida el juez del orden común, ya que si no se señaló el fuero del tribunal a cuya competencia se someten resultan igualmente competentes los del fuero federal que los del local, pues ambos tienen jurisdicción en ese territorio. Por tanto, si en un contrato mercantil sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción del juez de determinado lugar sin especificar su fuero, debe quedar a salvo el derecho del actor para acudir al tribunal federal o local de su elección."

De acuerdo con lo sostenido en este criterio, aun cuando existiere pacto expreso de sumisión competencial, si no se renuncia a alguno de los fueros o si no se señaló el fuero del tribunal a cuya competencia se someten, entonces son legalmente competentes por razón de territorio tanto los tribunales mercantiles del fuero federal como los órganos jurisdiccionales mercantiles del fuero local, por lo que operan las normas citadas con anterioridad, en cuanto a que quedará a elección de la parte actora la designación del tribunal competente.

Es decir, aun cuando se considerara que el pacto de sumisión expresa en un contrato de adhesión no fuera aplicable, esto no impide la observancia de las normas competenciales contenidas en los preceptos constitucionales y los legales citados, pues la funcionalidad del sistema normativo establece que en cualquier caso (salvo renuncia del fuero) es competente el juzgado federal mercantil que ejerza jurisdicción y competencia en el lugar en el que la parte demandada tenga su domicilio.

De ahí la importancia de distinguir entre la jurisdicción concurrente, porque ésta lleva a diferenciar a los tribunales del orden federal de los del orden local; de tal suerte que no está legalmente justificado que un juzgado del fuero federal decline la competencia por razón de territorio y deseche una demanda mercantil, por estimar que dicha competencia territorial se finca en un juzgado mercantil del fuero local, pues al margen de que en los casos respectivos el juzgado federal sí ejercía jurisdicción y competencia territorial en el domicilio de la parte demandada, lo cierto es que no es jurídicamente factible confundir las cuestiones competenciales territoriales del fuero federal con el local, ya que cada una responde a normativas y parámetros distintos.

Por último, no pasa inadvertido que el cinco de abril del año en curso se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la jurisprudencia 1a./J. 30/2024 (11a.)(7) de la PRIMERA SALA DEL ALTO TRIBUNAL que resolvió la contradicción de criterios 437/2022 en esta forma:

"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

Hechos: Un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito emitieron criterios discordantes al analizar si los órganos jurisdiccionales pueden dejar de conocer de una demanda cuando se consideran incompetentes, aun en los casos donde las personas pueden elegir la competencia por razón de territorio (competencia prorrogable). Mientras que uno determinó que la persona juzgadora tiene facultad para negarse a conocer de un asunto por considerarse legalmente incompetente, aun en los casos citados; el otro determinó que la persona juzgadora no debe declarar su incompetencia legal por razón de territorio en el primer auto que dicte, sino que debe dar oportunidad a la parte demandada de aceptar tácitamente

la competencia de ese juzgado o tribunal o, en su caso, que plantee la excepción de incompetencia si no desea aceptar la competencia prorrogada.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras, al emitir la primera actuación en un asunto, deben abstenerse de plantear su incompetencia legal por razón de territorio cuando opera la aceptación tácita de las partes a su jurisdicción en los casos donde las partes pueden elegir al órgano jurisdiccional por virtud de la competencia prorrogada.

Justificación: De conformidad con lo previsto en los artículos 1094 del Código de Comercio y 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la competencia territorial puede ser prorrogable por mutuo consentimiento de las partes y, además, existe la posibilidad de sumisión tácita de la parte promovente cuando presenta su demanda ante determinado órgano jurisdiccional, así como de la parte demandada al contestar la demanda sin hacer valer la excepción de incompetencia.

La presentación de una demanda en la que la parte actora se somete tácitamente a la jurisdicción de determinado órgano jurisdiccional, en los casos donde se puede prorrogar la competencia territorial, implica la renuncia a cualquier otra competencia, la que puede ser coincidente con la intención de la parte demandada de someterse tácitamente a la competencia de ese juzgado o tribunal. En ese supuesto, el órgano jurisdiccional deberá dar trámite a la demanda para que se otorgue la oportunidad a la parte demandada de someterse tácitamente a esa jurisdicción, en los supuestos de competencia prorrogada o, en su caso, que haga valer las excepciones de incompetencia. De lo contrario, si desde el primer acuerdo que emita, el órgano jurisdiccional resolviera no conocer del juicio que la parte actora ha decidido promover en su jurisdicción, eliminaría la figura de la sumisión tácita en contravención al derecho de acceso a la justicia de las personas.”

Al respecto se estima que la jurisprudencia que antecede se refiere a un caso distinto al que se está resolviendo en la presente contradicción.

Aquí se ésta está dilucidando la cuestión de un juez federal que, a pesar de tener jurisdicción y competencia legal para conocer de una controversia mercantil, declina la competencia hacia el fuero local; y tampoco se discute el momento procesal apto para la pretendida declinación. En cambio, aquella jurisprudencia, además de no se ocupa de declinatorias hacia jueces de fuero distinto, gira entorno, más bien, sobre el momento procesal en que ésta puede hacerse ante la posibilidad de la sumisión tácita, problemática que aquí no se aborda.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta) en contra de algunas consideraciones; del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente).

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

---

1. Registro digital 2019661. Décima Época. Materias: Constitucional, Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689. Esta jurisprudencia fue aprobada en sesión privada de treinta de enero de dos mil diecinueve y fue publicada el doce de abril de ese año.

2. Registro digital 2019661. Décima Época. Materias: Constitucional, Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689. Esta jurisprudencia fue aprobada en sesión privada de treinta de enero de dos mil diecinueve y fue publicada el doce de abril de ese año.

3. Registro digital 164576. Novena Época. Materias Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 536. Esta jurisprudencia fue aprobada en sesión de fecha veinte de enero de dos mil diez.

4. Registro digital 2019661. Décima Época. Materias: Constitucional, Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689. Esta jurisprudencia fue aprobada en sesión privada de treinta de enero de dos mil diecinueve y fue publicada el doce de abril de ese año.

5. Registro digital 2019661. Décima Época. Materias: Constitucional, Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689. Esta jurisprudencia fue aprobada en sesión privada de treinta de enero de dos mil diecinueve y fue publicada el doce de abril de ese año.

6. Registro digital 164576. Novena Época. Materias Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 536. Esta jurisprudencia fue aprobada en sesión de fecha veinte de enero de dos mil diez.

7. Registro digital 2028534. Undécima Época. Materias: Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo II, página 1793. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 96/2024.

A foja 20 del proyecto se afirma:

"(...) Considerar lo opuesto, como sucede con uno de los criterios contendientes, produciría la inobservancia de los preceptos que han sido citados y transcritos, a saber:

-Inobservancia del artículo 104, fracción II, de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, (...)

-Del precepto 59, fracción I, de la LEY ORGÁNICA (...)

-De los artículos 1093 y 1104 del CÓDIGO DE COMERCIO, (...)"

Bien, no comparto el que se establezca la normativa que pudiere inobservarse con uno de los criterios. La labor de la contradicción de criterios es determinar cuál es el que debe prevalecer y no calificar lo decidido por uno de los tribunales, ni particularizar aspectos específicos.

Finalmente, el tema de la presente contradicción tiene que ver con el desechamiento de la demanda que un Juez Federal emite por estimar que debe conocer un Juez del orden común, pero no que hubiere declinado su competencia.

El licenciado(a) Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA MERCANTIL. UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL NO PUEDE DESECHARLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA POR TERRITORIO DE UN ÓRGANO DEL FUERO LOCAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal, con competencia territorial en el domicilio del demandado, pueden dejar de conocer de una demanda mercantil bajo la consideración de que existe un juzgado del fuero común más cercano a dicho domicilio. Mientras que uno consideró que es factible con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro sostuvo que dicho criterio no autoriza a declinar la competencia a órganos jurisdiccionales de otro fuero.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal no puede desechar una demanda mercantil por considerar que se actualiza la competencia por territorio de un órgano del fuero común.

Justificación: De acuerdo con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden mercantil que se funden en la aplicación de leyes federales, y una vez que se presenta una demanda no podrán declinar la competencia a favor de juzgados del orden común.
Cuando se toma como parámetro el lugar donde se encuentra el domicilio del deudor, si el Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción por materia y territorio en ese lugar, no puede inhibirse del conocimiento ni se justifica que decline la competencia territorial a un juzgado del fuero local y deseche la demanda a juicio mercantil con apoyo en la referida jurisprudencia, ya que ésta sólo interpreta normas de competencia por territorio, no por fuero.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/7 C (11a.)

Contradicción de criterios 96/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 421/2022, 555/2022, 562/2022, 647/2022, 149/2023, 150/2023 y 240/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 27/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDE EFECTUARLA EL PERSONAL OPERATIVO DESIGNADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIA: TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA.

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

El PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios señalada al rubro.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.—Denuncia. Los magistrados integrantes del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sostenidos por el referido órgano en el amparo en revisión 153/2023, y el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO al resolver el amparo en revisión 230/2022, así como el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO al resolver los amparos en revisión 228/2019, 255/2019, 278/2019, 294/2019 y 321/2019.

SEGUNDO.—Trámite. La Presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 93/2024 y lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Turno que fue confirmado en proveído de diez de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO.—Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada

con el tema que atañe a este expediente. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.—Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO.—Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legitima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por los integrantes del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, como se advierte de la denuncia de esta contradicción.

TERCERO.—Existencia de la contradicción de criterios.

Conforme al razonamiento fundamental extraído de los supuestos previstos en la jurisprudencia P./J. 72/2010(1) sustentada por el PLENO DEL ALTO TRIBUNAL, una contradicción de criterios se actualiza cuando los órganos contendientes sostengan discernimientos jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

Luego, existen criterios divergentes cuando al menos un tramo del razonamiento efectuado o la interpretación ejercida en las respectivas decisiones adoptadas por cada órgano gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, de modo que confluyan en un mismo punto de derecho y ello pueda dar lugar

a la formulación de una pregunta genuina sobre cuál sería la forma legalmente posible y preferente de resolver tal cuestión jurídica.

Lo anterior también se sustenta en las jurisprudencias 1a./J.22/2010(2) de la PRIMERA SALA y 2a./J. 163/2011(3) de la SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."

En el caso, los tribunales colegiados de circuito emitieron respuestas antagónicas respecto de las mismas cuestiones jurídicas.

En efecto, dos de los tribunales contendientes sostuvieron esencialmente que, conforme a la normativa que en cada asunto se analizó, en el juicio ejecutivo mercantil carece de legalidad la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento realizada por la persona que se desempeña como oficial administrativo del juzgado de primer grado; mientras que el otro tribunal contendiente determinó que en conformidad con la legislación procesal civil local que estimó aplicable de manera supletoria al CÓDIGO DE COMERCIO, era válida la diligencia efectuada en esos términos conforme a la encomienda que en ese sentido hubiera realizado la autoridad judicial del conocimiento.

En los cinco asuntos que resolvió el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO** sostuvo, en esencia, que un oficial administrativo, aún en su calidad de empleado de juzgado, carece de fe pública para dotar de valor probatorio pleno todo lo que asiente en el acta que levante con motivo de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; luego, lo actuado en esos términos debe ser anulado al haber dejado en estado de indefensión a la parte demandada en el juicio de origen en tanto no tiene la certeza jurídica de que lo asentado por el mencionado diligenciario sea verdadero.

Al resolver los recursos de revisión 228/2019, 278/2019 y 321/2019 expuso, en lo que interesa, las siguientes razones sustanciales:

– Refirió como base de sus consideraciones lo razonado por la PRIMERA SALA DEL ALTO TRIBUNAL al resolver las contradicciones de tesis 17/2019 y 52/2011, de las que respectivamente derivaron las jurisprudencias 1a./J. 58/2019 (10a.)(4) y 1a./J. 60/2011, de rubros:

"EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95)."

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA

QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL."

– De ahí consideró que la fe pública es una potestad Estatal otorgada a ciertos funcionarios, quienes una vez en posesión de sus cargos tienen la facultad de dotar de autenticidad y fuerza legal a los instrumentos que autorizan; por tanto, al ser una atribución otorgada expresamente por la ley a determinados empleados, es indelegable, y se entiende como verdad impuesta coactiva o imperativamente por el Estado que obliga a los habitantes a dar por ciertos o veraces determinados instrumentos o hechos, que además deberán estar firmados por los aludidos funcionarios en cumplimiento a las formalidades legales que garanticen su autenticidad.

– Sostuvo que la fe pública supone integridad, es decir, que lo narrado bajo esta circunstancia se ubique en un tiempo y lugar determinado y se preserve en el tiempo sin alteración en su contenido, porque si se discutiera la autenticidad de los documentos suscritos con tal facultad los mismos carecerían de eficacia y perderían fuerza legal. Citó como apoyo la tesis aislada 1a. LI/2008 de la PRIMERA SALA de rubro "FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA."

En el mencionado recurso de revisión 228/2019, el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO agregó que:

– Si bien el artículo 67 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES establece que cuando la cumplimentación de las resoluciones judiciales deba tener lugar fuera del local del tribunal, estará a cargo de un ministro ejecutor, que puede serlo el secretario o empleado que el propio tribunal designe, lo cierto es que, el propio precepto prevé como excepción que las diligencias no estén encomendadas a un determinado funcionario, lo que ocurre en el caso del emplazamiento que se debe llevar a cabo por funcionario envestido de fe pública.

Por otra parte, en el aludido recurso de revisión 278/2019 añadió que:

– Un elemento esencial para la legalidad del emplazamiento practicado en un juicio ejecutivo mercantil es que quien se encuentre encomendado para llevarlo a cabo cuente con fe pública de acuerdo a las atribuciones de su encargo encomendadas por la propia Ley aplicable, pues con base en esa investidura se tendrá certeza del cercioramiento del domicilio y la forma en que se desarrolló tal diligencia.

Considerar lo contrario implicaría que los emplazamientos y otras diligencias pudieran ser practicadas por cualquier persona o autoridad, aunque no contara con fe pública otorgada por Ley, lo que provocaría incertidumbre jurídica respecto a tales actuaciones a los involucrados en la controversia.

– El artículo 1054 del CÓDIGO DE COMERCIO dispone que el juicio ejecutivo mercantil se rige por las disposiciones de tal codificación y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, y en caso de que éste no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, a la LEY DE PROCEDIMIENTOS LOCAL respectiva.

En cuanto al emplazamiento en dicho juicio ejecutivo, el CÓDIGO MERCANTIL no prevé de manera detallada todas las formalidades a las que se debe apegar el notificador al practicar tal diligencia, por lo

que, para completarlas debe acudirse a los numerales 309, fracción I, 310 y 311 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Así, en cuanto a quién deberá realizar la diligencia de mérito, el CÓDIGO DE COMERCIO refiere al "*actuario o ejecutor*", en tanto que el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES alude al "*notificador*" o "*actuario*", por lo que, en este aspecto, esos ordenamientos resultan suficientes para regular plenamente la figura de quién debe realizar el emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil; por ende, no existe necesidad de acudir a la LEY DE PROCEDIMIENTOS LOCAL RESPECTIVA.

– Precisó que si bien del artículo 76 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ se deduce que la primera notificación en el proceso se hará personalmente al interesado o interesados, por el *Juez, Secretario, Actuario, Conserje o persona designada*; esto debe entenderse en relación a los cargos de los diversos servidores que pueden realizar esa actuación, mas reiteró que, al regularse de manera precisa en los referidos ordenamientos federales quién debe realizar el emplazamiento, es innecesario acudir al mencionado numeral del ORDENAMIENTO LOCAL, menos aún para sustraer de éste que personas diversas a las señaladas en las referidas CODIFICACIONES MERCANTIL Y FEDERAL puedan llevar a cabo tal diligencia.

Agregó que el propio ORDENAMIENTO ADJETIVO CIVIL LOCAL, en su artículo 379, específicamente establece que, una vez decretado el auto de ejecución, será el actuario quien requerirá de pago al deudor y en caso de no hacerlo, procederá al embargo; lo que corrobora que el funcionario que realice la diligencia señalada, debe ser el actuario, al que la ley otorga la fe pública necesaria para ello.

Cuando el mismo SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO resolvió los recursos de revisión 294/2019 y 255/2019 sostuvo, y añadió en el referido recurso 321/2019, esencialmente, que:

– Conforme a los artículos 41, 72, fracciones I y IX, 75, fracciones I y XI, 81, fracciones I y II, y 121 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ:

• La autoridad judicial de primera instancia carece de facultades legales para otorgar fe pública y autorizar a quien se desempeña como oficial administrativo para llevar a cabo el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, pues esa atribución no está prevista en la LEY.

• Los secretarios y actuarios son los únicos funcionarios que gozan de fe pública y que están autorizados para llevar a cabo tal diligencia, sin considerar para ello a los oficiales administrativos.

• Además, el oficial administrativo no pertenece a la carrera judicial del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

– Para el auto de ejecución o diligencia de embargo se requiere de la intervención del actuario, dada la fe pública de la que goza, como lo prevé el artículo 379 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, y no de cualquier funcionario público designado como es el caso del oficial administrativo.

– Luego, carece de valor probatorio pleno lo asentado en el acta que levante el oficial administrativo que lleve a cabo la diligencia de emplazamiento porque no es funcionario público autorizado por ministerio de ley para practicarla, ni cuenta con fe pública que permita tener por ciertos los hechos que ahí asiente.

De las referidas cinco ejecutorias emitidas por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO derivó la jurisprudencia X.2o. J/1 C (10a.), registro digital: 2023033, de rubro y texto:

"*DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL LA REALIZADA POR UN OFICIAL ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, AL CARECER DE FE PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento efectuada por un oficial administrativo o judicial adscrito al juzgado de origen, dado que el Juez en el primer auto dictado en el juicio ejecutivo mercantil autorizó para que éste la llevara a cabo; el Juez de Distrito negó el amparo solicitado e inconforme con dicha determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un oficial administrativo o judicial no es un funcionario público autorizado por ministerio de ley para practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, al no contar con fe pública que otorgue legalidad a esa diligencia.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que la fe pública es la potestad que por ley el Estado otorga a ciertos funcionarios públicos, los que una vez en posesión de sus cargos, tienen la facultad de dotar de autenticidad y fuerza legal a los instrumentos que autorizan, por tanto, es indelegable y se entiende como verdad impuesta coactiva o imperativa únicamente por el Estado, que obliga a los habitantes a dar por ciertos o veraces determinados instrumentos o hechos, los cuales, entre otros requisitos deben estar firmados por dichos servidores públicos en cumplimiento a las formalidades legales que garanticen su autenticidad; por lo que las diligencias practicadas por oficiales administrativos o judiciales carecen de fe pública y no puede acreditarse la legalidad del emplazamiento, máxime que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz establece los funcionarios que están autorizados para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que cuentan con fe pública, pero no el oficial administrativo."

En similar sentido, el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO** resolvió el amparo en revisión 230/2022 en el cual sostuvo, esencialmente, que:

– El artículo 1054 del CÓDIGO DE COMERCIO vigente en el momento del emplazamiento reclamado en ese caso prevé que los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme a ese ordenamiento y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

En relación a esa supletoriedad mediante los dispositivos de los códigos de procedimientos civiles locales, refirió que la PRIMERA SALA ha sostenido que sólo en materia procesal procede la supletoriedad, lo que únicamente puede acontecer cuando no exista disposición expresa en el CÓDIGO

DE COMERCIO y refirió la aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 43/2001 de rubro "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 349 Y 350 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA AL CÓDIGO DE COMERCIO." Registro digital: 189296.

Así, el tribunal concluyó que en materia del emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, las autoridades judiciales y las partes se atendrán a las reglas previstas en el CÓDIGO DE COMERCIO y, como última opción, a las que señalen las codificaciones procesales locales en caso de ser necesaria su aplicación supletoria a falta de disposición expresa en aquél.

– Los artículos 1068, 1394 y 1396 del CÓDIGO DE COMERCIO prevén los requisitos de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, entre los que se refiere que la realizará el *notificador,* y si bien en tales preceptos no se refiere expresamente que dicho "notificador" deba ser un actuario o funcionario investido legalmente de fe pública, su artículo 1390 Bis 15, que regula el emplazamiento en el juicio oral mercantil, alude al notificador o actuario como el funcionario que puede efectuar el emplazamiento.

Agregó que si bien las reglas del emplazamiento al juicio oral mercantil no son aplicables al emplazamiento del juicio ejecutivo mercantil, sí es atendible la referencia al notificador o actuario como el funcionario que puede efectuar el emplazamiento en esa clase de juicios.

– En ese contexto, concluyó que el CÓDIGO DE COMERCIO señala expresamente a quien corresponde efectuar el emplazamiento a los juicios ejecutivos mercantiles, esto es, al actuario o notificador. Sostuvo que incluso así lo refirió la PRIMERA SALA en la jurisprudencia 1a./J. 105/2022 (11a.) de rubro:

"EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."

Para establecer qué funcionarios judiciales pueden ejercer la función de “notificador” en los emplazamientos al juicio ejecutivo mercantil refirió algunas consideraciones de las contradicciones de tesis 75/97 y 263/2021 resueltas por la PRIMERA SALA, en donde, dijo, definió la "relación jurídico procesal" y "finalidad del emplazamiento". De igual manera expuso las consideraciones de las diversas contradicciones de tesis 206/2009 y 52/2011 resueltas por la misma SALA que, en esa última analizó los artículos 1054 del CÓDIGO DE COMERCIO, 309, fracción I; 310, párrafo primero; 311 y 317 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Y expuso que de las anteriores ejecutorias resultaron las jurisprudencias de rubros:

"NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARECIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ).(5)

"EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."(6)

"EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DE INSTRUCTIVO. AL LLEVARSE A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SÓLO DEBE ASENTARSE EN EL ACTA EL NOMBRE Y APELLIDO DE QUIEN RECIBE EL INSTRUCTIVO EN LA CASA DEL INTERESADO, SINO TAMBIÉN EL VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE."(7)

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL."(8)

– Destacó que la fe pública fue definida originalmente como un atributo del Estado que tiene en virtud de su imperio y es ejercida a través de los órganos estatales y, por tanto, se comporta como la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho.

Así, esa fe pública esencialmente quiere decir que los hechos con los que da cuenta, como servidor público en ejercicio de sus funciones, se consideran verídicos, salvo prueba en contrario, de manera que tal función del fedatario contribuye al orden público, esto es, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza jurídica. Esto, conforme a la tesis 1a. LI/2008 de la PRIMERA SALA de rubro "FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA."

– Sostuvo que los funcionarios judiciales que pueden ejercer la función de “notificador” en los emplazamientos al juicio ejecutivo mercantil son aquellos que por disposición normativa tienen conferida la función autenticadora a nombre del Estado, mediante la fe pública entendida como una amplia facultad específica para asentar las condiciones en que realizan una diligencia, de tal manera que su dicho sea considerado como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario.

– Agregó que aun cuando el CÓDIGO DE COMERCIO, en los artículos 1068 y 1390 Bis 15 refiere al “notificador” sin señalar que son aquellos funcionarios judiciales que cuentan con una facultad específica, la fe pública, lo cierto es que ello no sólo debe interpretarse de manera literal o gramatical, pues las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretase de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

Destacó que la finalidad del emplazamiento en todo juicio es que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte actora, así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio, y la falta de observancia de las formalidades en el emplazamiento trae como consecuencia su nulidad, pues debe garantizarse que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse.

Por tanto, concluyó, en el emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil las autoridades judiciales no deben acudir supletoriamente al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, específicamente a su artículo 76, pues el CÓDIGO DE COMERCIO regula expresamente a quién corresponde efectuar tal emplazamiento, esto es, a los actuarios o notificadores, siendo los segundos aquellos funcionarios judiciales que por disposición legal cuentan con una facultad específica, la fe pública.

– Así resultó ilegal la diligencia efectuada por un oficial administrativo que no se encuentra entre los funcionarios judiciales que por disposición legal cuentan con la facultad específica de tener fe pública. Esto, conforme a los artículos 68, 72 y 74 de la LEY NÚMERO 65 ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE que ponen de manifiesto que quienes podían practicar actuaciones, como el emplazamiento a juicio ejecutivo mercantil en los Juzgados Menores, eran los secretarios cuando así lo estableciera la ley o lo ordenara el juez. Y precisó que en la redacción de esas normas no se contemplaron las funciones de actuarios ni de oficiales judiciales, ni remiten expresamente a otra normativa vigente en la época del emplazamiento analizado en ese asunto.

– Agregó que si bien en el caso ahí analizado el oficial administrativo fue designado expresamente para esos efectos por el juez menor, ello era insuficiente, conforme al CÓDIGO DE COMERCIO para conferirle la calidad de "notificador" porque los juzgadores no cuentan con atribuciones para otorgar fe pública a personas diversas a las expresamente señaladas en la referida LEY NÚMERO 65 y esa fe pública es indelegable.

Finalmente, el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO** resolvió en forma contraria los criterios narrados con anterioridad, al sostener, esencialmente, que:

– El artículo 76 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ de aplicación supletoria al juicio ejecutivo mercantil, es claro al disponer que la persona juzgadora sí cuenta con facultad para conceder o investir de fe pública al oficial administrativo para efectos de llevar a cabo el emplazamiento a juicio, de modo que resulta legal la diligencia efectuada en esas condiciones.

Tal precepto autoriza que la persona juzgadora, secretaria, actuaria, conserje o cualquiera designada (entre las que se puede encontrar el oficial administrativo como personal auxiliar del juzgado) pueda llevar a cabo la primera notificación al interesado-demandado que, en el caso bajo su estudio, se refería al emplazamiento al demandado en el juicio ejecutivo mercantil, siempre y cuando sea designado para tal efecto.

Destacó que tal disposición no señala expresamente que la persona juzgadora, conserje o persona designada deba contar con fe pública o que la persona Juzgadora cuenta con facultades para investir con fe pública a ese listado de personas; sin embargo, esas facultades deben entenderse implícitas en la redacción la norma, mediante acuerdo de la persona juzgadora, en virtud del principio de deferencia legislativa (base del control constitucional), así como el de efecto útil de las disposiciones legales, pues es una norma que tiene una dignidad democrática que debe ser observada y con un efecto y aplicación real dentro del sistema jurídico.

Agregó que incluso en otra lectura sistemática que sitúa históricamente a las normas, el referido artículo 76 entró en vigor en 1930, cuando no existía LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ que data de 2000. Luego, la consideración de que la ley orgánica no se le designa con fe pública al oficial ni integra la carrera judicial, no era un argumento válido en el periodo de tiempo en que no existía la ley orgánica del poder judicial; es decir, que el emplazamiento llevado a cabo en términos del artículo 76 del CÓDIGO EN MENCIÓN por el oficial sí era válido.

– Agregó que admitir la dignidad democrática de la norma y otorgarle un efecto útil resulta plausible porque ayuda a atender a la carga con la que cuentan los órganos jurisdiccionales, y porque facultar al juzgador para investir o atribuir fe pública a una persona para un acto determinado no vulnera derechos de terceros ni disposiciones constitucionales.

Refirió como hecho notorio los altos índices de congestión y de cargas laborales en los órganos jurisdiccionales, y que desde ese punto de vista, el facultar al oficial administrativo conlleva a que se aligere la carga del tribunal y a acelerar el proceso de impartición de justicia. Además, que no siempre en todos los órganos jurisdiccionales existe un actuario el cual pueda llevar a cabo el emplazamiento, refiriéndose a los casos de los Juzgados Municipales que no siempre cuentan con una plaza de actuario dentro del organigrama contemplado para el órgano, así como aquellos casos que aún contemplado, se encuentre ausente y no exista algún permiso para sustituirlo.

En relación con ello señaló que la Ley es el acto a través del cual se regula y faculta a las autoridades para conceder o delegar fe pública en personas o funcionarios determinados. En ese sentido, en el caso es la propia Ley la que se encontraría facultando a la persona juzgadora para investir con fe pública.

Sostuvo que lo anterior no es contradictorio o lesivo de los derechos de terceros, ya que nadie posee un derecho en contra de la facultad del juzgador de investir de fe pública a un oficial administrativo al tenor de una ley positiva. Y que tampoco controvierte ninguna disposición constitucional alguna, pues no existe precepto en el parámetro de regularidad constitucional que establezca como derecho humano la no investidura de oficiales administrativos con fe pública o la prohibición de que el legislador faculte al Juzgado con esa competencia.

– Destacó que el artículo 109 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ aplicable a la fecha de la emisión del acto reclamado, señala las atribuciones de los actuarios judiciales, pero en modo alguno dispone que cuenten con fe pública para que se presuma cierto lo asentado en la diligencia o acta correspondiente, únicamente señala que cuentan con la facultad para "practicar las diligencias que les encomiende el órgano de su adscripción, y levantar las actas respectivas", pero esto es exactamente para lo cual se faculta a la persona Juzgadora en términos del artículo 76 del CÓDIGO ADJETIVO CIVIL.

En ese sentido, dijo, al sostener que ese artículo da fe pública al actuario y negar que el artículo 76 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES no da fe pública a la persona designada para llevar a cabo la diligencia, es una argumentación arbitraria o incongruente, pues ambos preceptos conceden fe pública, ya que no son los únicos casos en que, aun cuando la ley no lo señala expresamente, así debe entenderse; por ejemplo, al tenor del artículo 68 de la LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, el CONGRESO DE LA UNIÓN confirió fe pública al contador en materia de estados de cuenta certificados.

– Así concluyó que la persona juzgadora sí cuenta con facultad para conceder fe pública al oficial administrativo para efectos de llevar a cabo el emplazamiento a juicio, de conformidad con el artículo 76 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

De la narrativa anterior se desprende la actualización de la contradicción de criterios entre los referidos tribunales porque en sus respectivas ejecutorias abordaron y resolvieron de modo contrario un problema común relacionado a determinar si, en la tramitación del juicio ejecutivo mercantil ante un juzgado local en Veracruz, el oficial administrativo adscrito al mismo está facultado en términos del código procesal local de esa entidad para efectuar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

En efecto, si bien los tres contendientes sostuvieron que tal diligencia requiere que se trate de un funcionario dotado de fe pública, dos de ellos determinaron que el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ no tiene aplicación supletoria al juicio ejecutivo mercantil para definir la cuestión planteada sino que podía decidirse conforme a lo dispuesto en el CÓDIGO MERCANTIL o, en todo caso, atendiendo a lo dispuesto en el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para definir que quién debe realizar el emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil debe tener fe pública y no puede tratarse del oficial administrativo; mientras el colegiado disidente aseveró que el artículo 76 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ tiene aplicación supletoria al juicio ejecutivo mercantil y faculta al juzgador para investir de fe pública al oficial administrativo para efectos de llevar a cabo el emplazamiento a juicio.

Por consiguiente, la cuestión a determinar en la presente contradicción de criterios es **si en el juicio ejecutivo mercantil tramitado ante un juzgado de primera instancia del Estado de Veracruz ¿el oficial administrativo adscrito a dicho juzgado puede practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento cuando así se lo encomiende la persona jugadora en términos del artículo 76 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ?**

CUARTO.—Estudio de fondo.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se expone y razona a continuación.

En términos del artículo 1391 del CÓDIGO DE COMERCIO un juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución de los enunciados en las fracciones del mismo precepto. En cuanto a la naturaleza de ese documento base de la acción destaca que tiene fuerza suficiente para ejercitar el derecho que en éste se consigna, el cual no queda sometido a un proceso de cognición previo, sino que su exhibición con la demanda produce un grado de certeza suficiente, con el contenido textual del título. De manera que ese título ejecutivo no requiere de la comprobación de otros elementos no consignados en él para dotarle de fuerza preconstituida para hacer efectivo el derecho mediante su ejecución, la cual sólo puede quedar destruida con prueba en contrario o acreditación de falsedad, mediante excepciones permitidas que oponga la parte demandada durante el juicio ejecutivo.

Así, dada la naturaleza y fuerza ejecutiva del documento base de la acción, a diferencia de lo que ocurre en los demás juicios ordinarios, en que sí opera un orden de cognición, en un juicio ejecutivo mercantil,

de inicio, en razón de la prueba preconstituida que representa el título ejecutivo, el proceso judicial inicia con las diligencias necesarias para hacer efectivo tal derecho en forma inmediata, que son: el requerimiento judicial de pago y, ante su negativa, con el embargo y consiguiente emplazamiento.

En efecto, conforme al artículo 1392 del CÓDIGO DE COMERCIO, una vez presentada la demanda en la vía ejecutiva mercantil, acompañada del título ejecutivo, la autoridad judicial dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que la parte deudora sea requerida de pago, y en caso de que no pague se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y las costas del juicio, poniéndolos bajo la responsabilidad de la parte acreedora, en depósito de la persona nombrada por ésta.

En el criterio que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 6/2010 de rubro "AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.", la PRIMERA SALA DEL ALTO TRIBUNAL sostuvo que ese auto con efectos de mandamiento en forma o auto de *exequendo* no tiene meros efectos declarativos, sino que implica la comprobación por parte de la autoridad juzgadora del cumplimiento de los requisitos para disponer la intimación de pago al deudor y, en su defecto, el embargo de sus bienes.

Esto es, dicho auto ordena la afectación de un bien o de un conjunto de bienes de la parte demandada para asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en juicio y que la parte demandada no pueda disponer de él, lo cual procede incluso con la autorización para hacer uso de la fuerza pública y allanar el domicilio de la deudora en caso de resistencia.

Luego, el auto de *exequendo* contiene un mandato que se concreta con la sola emisión de la orden de requerir el pago de un adeudo en el acto mismo del requerimiento y una prevención al deudor de que si no efectúa el pago se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo.

Lo anterior denota la trascendencia e impacto jurídico de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que tiene lugar una vez presentada la demanda del juicio ejecutivo mercantil y verificados los elementos necesarios para reconocer fuerza ejecutiva al documento base de la acción.

En cuanto a la integración de esa diligencia, al resolver la contradicción de tesis 16/96 la PRIMERA SALA sostuvo que el mandamiento de ejecución recaído al escrito de demanda inicial, consta de tres actos distintos que deben realizarse en la misma diligencia sin solución de continuidad y se encuentran estrechamente vinculados entre sí, de modo tal que impide legalmente hablarse de un embargo sin requerimiento y de un secuestro sin emplazamiento, este último de orden público y trascendental importancia, conforme al criterio sustentado por la anterior TERCERA SALA del Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial de rubro "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO."

Así, determinó que el requerimiento y embargo no pueden concebirse jurídicamente en forma independiente y ajena a su notificación pese a ser actos distintos, notificación que constituye un requisito indispensable para su validez. Y concluyó que la nulidad de este último, independientemente de la causa que lo motivó, trasciende a aquéllos.

En cuanto a su regulación, el CÓDIGO DE COMERCIO dispone:

Art. 1,392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)
En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)
Art. 1,393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)
Una vez que el ***actuario o ejecutor*** *se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el* ***actuario dará fe*** *para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.*

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)
Art. 1,394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado. *(Énfasis añadido)*

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)
En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)
La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)
En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado. (Énfasis añadido)

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)
La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)
El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

Art. 1,395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)
II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)
III. Los demás muebles del demandado;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)
Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ***ejecutor*** *la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez. (Énfasis añadido)*

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)
Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2014)
Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)
Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)
Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)
Art. 1,396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Art. 1,397. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Art. 1,398. Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Así, en términos de la legislación mercantil, esta diligencia debe realizarse por el **ejecutor,** lo que se explica a la luz de la naturaleza de la propia diligencia y la trascendencia que, como se expuso anteriormente, tiene ésta en la esfera jurídica de la parte demandada, precisamente por tratarse de un juicio ejecutivo mercantil; de modo que, quién la efectúe debe estar legalmente facultado para desarrollar tanto la diligencia de requerimiento de pago, como el embargo y posterior emplazamiento.

Como se ve, en el caso de la diligencia tripartita de que aquí se trata, se dispone expresamente que el "actuario" o "ejecutor" es quien debe llevarla a cabo, precisando también que, ante la negativa de atender

tal diligencia, el actuario dará fe para que la autoridad judicial ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.

Sin embargo, dado que el CÓDIGO DE COMERCIO es una norma transversal, por ser aplicable tanto en el fuero federal como en el local, en tanto la materia mercantil es de jurisdicción concurrente, por ello es dable y necesario modular su interpretación y aplicación siendo sensibles a la estructura normativa organizacional que tenga cada entidad federativa cuando sean juzgados locales los que tramiten y resuelvan juicios mercantiles, en el caso, juicio ejecutivo mercantil. Por ejemplo, en la entidad federativa que aquí nos ocupa se advierte en la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE puede tratarse de juzgados municipales, menores y de Primera Instancia, y no todos tienen la misma plantilla organizacional o disposición de personal. Así, lo relevante será que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se realice por quién, dentro de esa organización judicial, más allá del nombre del cargo, que puede variar de estado a estado, sea un funcionario que, conforme a la ley local esté facultado no sólo para notificar o comunicar resoluciones, sino también facultado para ejecutar, trabar embargo, y dar fe de todo lo que se actúa en una diligencia de requerimiento, *exequendo* y emplazamiento.

Ahora bien, el artículo 76 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ dispone:

ARTICULO 76. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o ***persona*** *designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto. (Énfasis añadido)*

La citada disposición, a la que, por las ya anotadas razones de organización judicial interna o local, vale acudir, amén de las cuestiones de supletoriedad que para lo procesal autoriza el artículo 1054 del CÓDIGO DE COMERCIO, se refiere de manera específica a la diligencia de la primera notificación o emplazamiento entendida como comunicación o noticia de que se abre un juicio y se seguirá contra el emplazado; y si bien otros juicios con esa primera comunicación dan inicio, lo cierto es que así no ocurre con el juicio ejecutivo mercantil, que inicia, como se ha dicho, no sólo con el emplazamiento, sino que va incluso precedido por un acto de ejecución; se trata de una diligencia tripartita de requerimiento de pago, embargo, y emplazamiento, que rebasa por mucho una simple notificación y que rebasa también, por su pluralidad y envergadura, actuaciones de mero emplazamiento.

Así, no puede lo dispuesto en ese artículo de la LEY LOCAL ADJETIVA ser apto para el entendimiento de la figura del ejecutor en tanto que, aun cuando permite que el juez designe personal del juzgado, como serían los operativos, para efectuar una primera notificación, no refiere ni otorga facultades de ejecución como las requeridas para la mencionada diligencia tripartita. Esto es, establece facultades comunicativas que de cualquier manera son insuficientes para esta diligencia en particular, que requiere sean facultades ejecutivas las que tengan tales servidores públicos.

Así, aun cuando con base en tal precepto local medie designación del juez hacia el personal operativo, tal designación no puede conferirles más facultades que las que otorga la LEY de qué se trata; y, como se ve, son de orden comunicativo, y se insiste, resultan insuficientes para la diligencia tripartita que se exige en el juicio ejecutivo mercantil.

Sólo a modo ejemplificativo, se invoca el artículo 379 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ el cual dispone que el actuario es el funcionario judicial encargado del embargo:

ARTICULO 379. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, ***el actuario*** *requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas o las fijadas en la sentencia. (...)*

Y el artículo 81 de la LEY NÚMERO 615 ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE faculta a los actuarios judiciales para: I. Notificar en tiempo y forma prescritos por la ley de la materia, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados; II. Practicar las diligencias que les encomiende el órgano de su adscripción, y levantar las actas respectivas; y III. Las demás que establezca la normativa aplicable.

En consecuencia, en el juicio ejecutivo mercantil tramitado ante un juzgado de primera instancia del Estado de Veracruz, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento debe efectuarla un funcionario judicial con facultades tanto de comunicación como de ejecución, lo que no se actualiza tratándose del personal operativo que se designa con fundamento en el artículo 76 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

En las relatadas consideraciones, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, resuelve que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elena González

Tirado (Presidenta), del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente), en contra de algunas consideraciones de la primera de las nombradas.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la licenciada Tania Pamela Campos Medina, quien proyectó, autoriza y da fe.

La licenciada Tania Pamela Campos Medina, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

_____

1. Registro digital: 164120.

2. Registro digital: 165077.

3. Registro digital: 161114.

4. Esta jurisprudencia se ubica con el número de registro 2020785, publicada el 11 de octubre de 2019 en el *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a la Décima Época.

5. Registro digital: 194071, Novena Época, tesis: 1a./J. 15/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, página 240.

6. Registro digital: 2025493, Undécima Época, tesis 1a./J. 105/2022 (11a.); *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, noviembre de 2022, Tomo II, página 1446.

7. Registro digital: 165804, Novena Época, tesis: 1a./J. 94/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 183.

8. Consultable en la página 329, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro 161090.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDE EFECTUARLA EL PERSONAL OPERATIVO DESIGNADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa Elena Gonzalez Tirado en la contradicción de tesis 93/2024.

Convengo en esencia con el sentido del proyecto; sin embargo, difiero de algunas consideraciones.

Como punto de partida, estimo que son dos temas los que subsisten en esta contradicción: Uno que tiene que ver con determinar si el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz es supletorio del Código de Comercio en lo relativo al emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil. En el amparo en revisión 230/2022 y en los similares a él, se afirmó que no era supletorio (específicamente a fojas 34 y 35); en cambio, en el amparo en revisión 155/2023 se afirmó que sí era aplicable supletoriamente (específicamente a fojas 26 y 27).

Y otro tema es el que se analiza y que tiene que ver con la circunstancia de resolver, si un oficial administrativo puede practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, cuando el juzgador lo hubiere designado en términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

Tópico respecto del cual, convengo en la conclusión de que no es válida esa diligencia, pero atendiendo a un argumento que -en mi concepto- era elemental para decidir, me refiero a la fe pública.

Así es, tal y como lo señaló uno de los contendientes, la fe pública, es el sustento jurídico sine qua non para establecer que lo asentado por el funcionario judicial goza de veracidad.

La fe pública es la potestad que el Estado otorga a funcionarios para llevar a cabo ciertas diligencias que requieren una certeza mayor para generar la garantía de validez.

Por ello estimo que el sustento debió derivar de esta figura.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDE EFECTUARLA EL PERSONAL OPERATIVO DESIGNADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legalidad de la referida diligencia practicada por un oficial administrativo designado por la autoridad judicial con fundamento en el mencionado artículo. Mientras que dos sostuvieron que el código procesal civil local no era aplicable supletoriamente en el juicio ejecutivo mercantil y que debía efectuarla un funcionario con fe pública; el otro consideró que dicho artículo sí era aplicable supletoriamente y facultaba al juzgador para investir de fe pública al oficial administrativo.

Criterio jurídico: En el juicio ejecutivo mercantil que se conoce por jueces locales del Estado de Veracruz, la designación de personal operativo con fundamento en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz no es apta para efectuar legalmente la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Justificación: El juicio ejecutivo mercantil inicia haciendo efectivo de inmediato el derecho consignado en el título, mediante la diligencia tripartita indivisible de requerimiento judicial de pago y, ante su negativa, con el embargo y consiguiente emplazamiento, lo cual involucra la afectación de bienes de la parte deudora, diligencia que el Código de Comercio establece debe ser realizada

por el actuario o ejecutor, lo que se explica a la luz de la naturaleza de la propia diligencia y la trascendencia que tiene ésta en la esfera jurídica de la parte demandada. Ahora bien, en atención a que la materia mercantil es de jurisdicción concurrente, la interpretación y aplicación de esta exigencia en lo local debe atender a la estructura organizacional judicial de cada entidad federativa, que puede tener distintos tipos y tamaños de juzgados, nombres de los cargos o plantilla de personal. Así, en esta diligencia en particular, lo relevante es que, quien la realiza, más allá del nombre del cargo, sea un funcionario facultado en términos de la ley local para ejecutar y no sólo para notificar o comunicar resoluciones. Así, amén de las cuestiones de supletoriedad que para lo procesal autoriza el artículo 1054 del Código de Comercio, si bien vale acudir al artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que permite al juez designar personal para la primera notificación en juicios civiles, lo cierto es que este precepto resulta insuficiente para realizar la diligencia tripartita, en tanto se refiere a facultades de comunicación mas no de ejecución y el juez no puede conferir al personal del órgano más facultades de las que la propia ley otorga, por tanto, la designación que con fundamento en este precepto haga el juez local de los oficiales administrativos del órgano no es apta para revestir de legalidad la diligencia que fuere practicada por dichos funcionarios.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/6 C (11a.)

Contradicción de criterios 93/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo del Décimo Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver los amparos en revisión 228/2019, 294/2019, 255/2019, 278/2019 y 321/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia X.2o. J/1 C (10a.), de rubro: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL LA REALIZADA POR UN OFICIAL ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, AL CARECER DE FE PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 1984, con número de registro digital: 2023033, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 230/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 153/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: JORGE IVÁN ÁVILA RIVERA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **tres de julio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **93/2024,** suscitada entre los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

I. ANTECEDENTES

Trámite de la denuncia de contradicción.

1. Mediante oficio 612/2024, recibido en este Pleno Regional el **seis de mayo de dos mil veinticuatro,** el Juez de Distrito adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, remitió copia de la sentencia que dictó en el procedimiento ordinario laboral **********, en cuyo considerando "*séptimo*", denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el juicio de amparo directo 384/2019(1) y, el emitido por el Sexto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el diverso juicio de amparo directo 675/2023.

2. En auto de presidencia de este Pleno Regional, de **siete de mayo de dos mil veinticuatro,** se tuvo por recibido el oficio relatado en el párrafo que antecede, se ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios **93/2024** y, se admitió a trámite.

Asimismo, en el mencionado acuerdo se solicitó, a los Tribunales Colegiados, que: **a)** informaran si su postura continuaba o no vigente; y, **b)** remitieran copia certificada de las ejecutorias denunciadas; **c)** pusieran a disposición los respectivos expedientes electrónicos; y, **d)** comunicaran si sus resoluciones se encontraban firmes.

4. De igual modo, en el auto de referencia se solicitó al Director General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si en el Alto

Tribunal existía radicada contradicción de criterios o cualquier otro asunto del que pudiera derivar algún precedente obligatorio, respecto del tema inherente a: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DETERMINAR EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA CONSIDERAR QUE HA OPERADO ANTE LA INJUSTIFICACIÓN DE FALTAS DE ASISTENCIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS."; y, finalmente, de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo General 67/2022,(2) emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se turnó –de manera electrónica–(3) la presente contradicción de criterios a la ponencia de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, para comenzar su análisis, en lo que se encontraba debidamente integrado el asunto.

5. En autos de presidencia de **nueve y catorce de mayo de dos mil veinticuatro,** se tuvo por recibidos **–**respectivamente**–** los informes rendidos por el magistrado y la magistrada presidentes de los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y, Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a través de los cuales comunicaron que los criterios contenidos en los juicios de amparo directo **675/2023** y **384/2019,** se encuentran vigentes.

6. En proveído de **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro,** el presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el informe rendido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual señaló que en el Alto Tribunal no existía radicada contradicción de criterios, respecto del tema que le fue solicitado (mencionado en el párrafo 4 de este fallo); y, consecuentemente, confirmó el turno de la presente contradicción a la ponencia de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, para formular el proyecto de resolución respectivo.(4)

II. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en término de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I,(5) del "*Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*"; en relación con los diversos 1, fracción II, inciso 1; y, 2, ambos del diverso Acuerdo General 108/2022, del propio Pleno "*relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*", relacionados con los artículos 1, 2 y 3 del distinto Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, "*por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio*"; así como con el Acuerdo General 1/2024 del citado Pleno, "*que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*".

8. Lo anterior, porque los tribunales colegiados contendientes resolvieron sendos juicios de amparo directo en materia de trabajo; además, que pertenecen al Primero y Tercero circuitos, esto es, forman parte de la Región Centro-Sur,(6) por lo que ambos colegiados corresponden a la materia y territorio sobre los que este Pleno Regional ejerce su jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Juez de Distrito adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. Criterio del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver el juicio de amparo directo **384/2019.**

11. El asunto tuvo su origen en los antecedentes destacados siguientes:

i. Un trabajador demandó de la Comisión Federal de la Electricidad, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto de "*ingeniero I*", así como el pago de los salarios caídos y los demás derechos accesorios a dicha acción, porque afirmó que el dieciocho de mayo de dos mil nueve, fue despedido injustificadamente de su empleo, pues sostuvo que, a pesar de disponer de un permiso sin goce de salario, se le atribuyó haber incurrido en las faltas de asistencia por el periodo comprendido del cinco de enero al dieciocho de mayo de dos mil nueve (hecho 4).

ii. La Comisión Federal de Electricidad contestó la demanda instaurada en su contra y, entre otras cuestiones, negó haber despedido injustificadamente al trabajador, pues indicó que lo cierto fue que el actor incurrió en las causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para ella, previstas en las fracciones X y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que faltó a sus labores por más de tres ocasiones, en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón y sin causa justificada.

iii. Previa sustanciación del incidente de incompetencia correspondió conocer de dicha demanda a la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el entonces Distrito Federal, la cual ordenó su registro con el expediente **********.

iv. Seguidos los trámites legales correspondientes, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la referida Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió el laudo, mediante el cual resolvió el expediente **********, en el que, entre otras cuestiones, condenó a la Comisión Federal de Electricidad a reinstalar a la parte actora, por tres motivos distintos, a saber: 1) porque consideró que no citó al trabajador a la instrumentación del acta de dieciocho de mayo de dos mil nueve; 2) debido a que no pormenorizó cuáles fueron las inasistencias que le atribuyó al trabajador; y, 3) porque concluyó que había prescrito su derecho para disciplinar las faltas de asistencia del trabajador, ya que, al contestar la demanda, sostuvo que aquél se ausentó de sus labores desde el cinco de enero de dos mil nueve, empero instrumentó el "*acta circunstanciada*" que derivó en la rescisión del vínculo laboral hasta el dieciocho de mayo del propio año, por lo que en esta última fecha, ya había transcurrido en exceso el plazo prescriptivo previsto en el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

v. Inconforme con tal determinación, la Comisión Federal de Electricidad promovió juicio de amparo directo, que fue del conocimiento del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registrado con el expediente DT.-384/2019, resuelto en sesión de **doce de junio de dos mil diecinueve,** en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

12. Las consideraciones que sustentó el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** en el juicio de amparo directo **DT.-384/2019,** en lo conducente a esta contradicción de criterios, son las siguientes:

• Que devino fundado el argumento de la empresa quejosa, a través del cual -sostuvo- fue inexacto que la junta responsable haya establecido que prescribió su derecho para disciplinar las inasistencias del trabajador, dado que su ausencia fue reiterada o continua y, la rescisión la relación de trabajo fue determinada con base en las tres últimas faltas.

• Que, del artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo se advertía que prescriben en un mes las acciones de las partes patronales, tanto para despedir a las personas trabajadoras, como para disciplinar sus faltas, o bien, para efectuar descuentos en su salario.

• Que, ese plazo de un mes se debe computar a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la causa de separación o de la falta, o bien, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos o las averías imputables al trabajador o, finalmente, desde la fecha en que la deuda sea exigible.

• Que, en ese caso en concreto, la parte actora planteó la actualización de la prescripción, en término del artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, afirmó que se encontraban prescritas las facultades de la empresa demandada para rescindir su relación de trabajo, porque le fueron atribuidas las faltas de asistencia por el periodo comprendido del cinco de enero al dieciocho de mayo de dos mil nueve; por lo que a la fecha en que se determinó su rescisión laboral, ya había transcurrido más de ciento treinta y tres días.

• Que, en el laudo que constituyó el acto ahí reclamado, la junta responsable había determinado que sí se actualizó la prescripción invocada por la parte actora, dado que hasta el dieciocho de mayo de dos mil nueve, la empresa demandada instrumentó el acta circunstanciada que derivó en la rescisión, no obstante que afirmó que el trabajador se ausentó de sus labores desde el cinco de enero del propio año, por lo que entre ambas fechas transcurrió en exceso el plazo prescriptivo de un mes, previsto en el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

• Que dicha determinación fue inexacta, porque en la jurisprudencia 2a./J. 59/2005,(7) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 47 y 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, estableció que la emisión del aviso rescisorio de la relación laboral no agota la facultad del patrón para sancionar las conductas de la persona trabajadora, sino que ello también requiere de la notificación de esa decisión, sin que ambas conductas puedan realizarse fuera del plazo de un mes previsto en el segundo numeral mencionado, con la salvedad relativa a que si el patrón pretendió notificar dicho aviso en el último día del mes y el trabajador se negó a recibirlo, el empleador dispone de cinco días para promover el procedimiento paraprocesal correspondiente.

• Que, además de ello, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció(8) que, tratándose de la rescisión de la relación de trabajo por faltas injustificadas, el plazo prescriptivo comienza a partir de que tiene verificativo la última inasistencia que da origen a dicha ruptura del vínculo laboral.

• Que, ante esa circunstancia, si bien el actor se ausentó de sus labores del cinco de enero al dieciocho de mayo de dos mil nueve y, en ese último día se le intentó notificar el aviso de rescisión de la relación de trabajo; lo cierto fue que, las faltas injustificadas fueron reiteradas y/o continuas, por lo que al ser de tracto sucesivo, la causa de rescisión se actualizó con cada inasistencia.

• Que, por consiguiente, contrario a lo resuelto por la junta responsable, el derecho de la empresa demandada para sancionar al trabajador, no se encontraba prescrito, por la circunstancia de no haberla ejercido dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha en que, por primera vez, quedó integrada la causal, dado que en ese caso fue de tracto sucesivo y, por ello, se actualizó cada vez que se cumplió el presupuesto legal que la establece.

• Que, corroboraba lo expuesto, por similitud jurídica, la tesis aislada sin número, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ABANDONO DE EMPLEO, DESPIDO EN CASO DE. PRESCRIPCIÓN."(9)

13. Criterio del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el juicio de amparo directo **DT.-675/2023.**

14. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

i. Un trabajador demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto de "*oficial de tesorería 80*", así como el pago de los salarios caídos y los demás derechos accesorios a dicha acción, porque afirmó que el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, fue despedido injustificadamente de su empleo.

ii. Correspondió conocer de dicha demanda al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, fue registrado con el procedimiento ordinario laboral ********** y, entre otras providencias, se ordenó el emplazamiento del demandado.

iii. El Instituto Mexicano de Seguro Social formuló su contestación de demanda, en la que –en lo que interesa– negó que el actor hubiese sido despedido injustificadamente de su empleo, pues sostuvo que lo cierto fue que, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitió el aviso de rescisión de la relación de trabajo, porque en un lapso de treinta días, aquél acumuló más de tres faltas injustificadas y sin permiso del patrón, ya que no acudió a laborar los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veintidós. Así, también precisó que, ante la imposibilidad que le asistió para notificar dicho aviso al trabajador, el veinticuatro de noviembre del referido año, promovió el procedimiento paraprocesal correspondiente, el cual fue del conocimiento del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

iv. Seguido el procedimiento, el doce de julio de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito adscrito al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, emitió la sentencia, mediante la cual resolvió el procedimiento ordinario laboral **********, en el sentido de **absolver** al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las prestaciones reclamadas.

v. Inconforme con esa determinación, el actor promovió juicio de amparo directo, que fue del conocimiento del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el expediente DT.-675/2023, resuelto en sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en el sentido de concederle el amparo y la protección de la justicia federal solicitados.

15. Las consideraciones que sustentó el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** en el juicio de amparo directo **DT.-675/2023,** en lo conducente a esta contradicción de criterios, son las que se relatan enseguida:

• Que, la sentencia que constituyó el acto reclamado era contraria a derecho, porque la autoridad responsable soslayó que, en ese caso concreto, operó la prescripción del derecho del organismo empleador, para determinar la rescisión del vínculo laboral con el trabajador.

• Que, en la tesis aislada 2a. LXVI/2002,(10) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en materia de trabajo, sólo opera la prescripción negativa, esto es, la que conlleva a la pérdida de un derecho por no haberse ejercido de manera oportuna.

• Que, el artículo 135, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las personas trabajadoras no deben faltar a su empleo sin causa justificada o sin permiso del patrón.

• Que, por consiguiente, en aquellos casos en que la persona trabajadora se ausente por más de tres veces de su empleo, dentro del plazo de treinta días, sin permiso y sin causa justificada del patrón; entonces, con fundamento en el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, la parte empleadora está facultada para rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad alguna para ella.

• Que, esa sanción obedece al hecho que con tal proceder, el legislador valoró la afectación originada por la persona trabajadora, en la prestación de servicio y sus repercusiones para el empleador.

• Que, tratándose de faltas de asistencia cometidas por trabajadores, éstas generalmente son conocidas en el mismo momento en que se realizan, por lo que la responsabilidad derivada de ellas se suscita desde ese momento.

• Que, por tanto, el plazo prescriptivo de la facultad de los empleadores, para sancionar las ausencias de las personas trabajadoras, "*debe empezar a correr a partir de la última inasistencia que conforme a la ley o contrato colectivo o condiciones de trabajo, pueda dar lugar a la terminación de la relación de trabajo.*"

• Que, lo anterior encontraba su fundamento en la tesis aislada y en la jurisprudencia, ambas emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CASO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO."(11) y,

"DESPIDO, INVESTIGACIÓN PREVIA AL. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUARLO. FALTAS DE ASISTENCIA.",(12) respectivamente.

• Que, conforme los artículos 517, fracción I y 522, ambos de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores prescriben en un mes y, que para ese fin, los meses se regularán por el número de días que les corresponda.

• Que, en ese caso concreto, el organismo empleador sostuvo que, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, previa sustanciación del procedimiento administrativo interno, determinó rescindir el vínculo laboral que sostenía con el trabajador, en virtud que éste acumuló más de tres faltas injustificadas en un periodo de treinta días, pues inasistió a sus labores los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y veintiséis(13) de octubre de dos mil veintidós.

• Que, ante la imposibilidad de notificarle al trabajador el aviso de rescisión de vínculo laboral, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el organismo empleador promovió un procedimiento paraprocesal, cuyo conocimiento correspondió al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco.

• Que, con esos datos, se advertía que operó la prescripción de las facultades del organismo demandado, para acudir a la vía paraprocesal, conforme los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto que la autoridad judicial notificara al trabajador el aviso de rescisión del vínculo laboral.

• Que ello fue así, ya que entre la fecha del despido, esto es, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós y el veinticuatro de los propios mes y año, en que se promovió el procedimiento paraprocesal transcurrieron más de los cinco días que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

• Que, además de lo anterior, la causa de rescisión imputada al trabajador fue que se ausentó de sus labores los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

• Que, por tanto, con fundamento en los artículos 517, fracción I, y 522, ambos de la Ley Federal del Trabajo, el plazo que disponía el organismo demandado para rescindir de manera justificada la relación de trabajo, comenzó el veinte de octubre de dos mil veintidós (por haber sido el día en que se suscitó la cuarta inasistencia del trabajador, en término de la fracción X del numeral 47 de la mencionada legislación); y, concluyó el veinte de noviembre de dos mil veintidós, razón por la cual, si el procedimiento paraprocesal fue promovido por el demandado hasta el veinticuatro de noviembre del propio año; entonces, era inconcuso que en esa fecha sus facultades sancionatorias estaban prescritas.

• Que, como la autoridad responsable soslayó dichas circunstancias; luego, la sentencia reclamada fue dictada en desapego a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

16. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar –precisamente– los criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables.

17. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron; sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010.(14)

18. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno.(15)

19. Así, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –y no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

20. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

21. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,(16) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. En atención a lo expuesto, a continuación se procederá a analizar, si en el caso se acreditan los requisitos, para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

23. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes consideratívas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

24. De igual modo, este Pleno Regional concluye que el segundo requisito **sí** se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos en pugna contienen conclusiones diversas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico.

25. Se afirma lo anterior, porque los tribunales colegiados contendientes resolvieron sendos juicios de amparo directo, en los que, de conformidad con el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,(17) analizaron la prescripción del derecho de la parte empleadora, para disciplinar las faltas de asistencia reiteradas y/o continuas en que incurrieron distintas personas trabajadoras.

26. Ante lo cual, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó –en esencia– que el plazo prescriptivo contenido en el precitado numeral, debe computarse a partir de que tenga verificativo la última inasistencia que haya originado la rescisión de la relación de trabajo, en término del artículo 47, fracción X de la Ley Federal del Trabajo.(18)

27. Mientras que, el diverso contendiente, esto es, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** concluyó –en lo medular– que el aludido plazo prescriptivo debe comenzar a computarse a partir del primer momento en que pudiere configurarse la causa de rescisión prevista en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

28. En ese sentido, como los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas entre sí; entonces, deviene inconcuso que se acredita el segundo requisito, para la existencia de la contradicción de criterios; y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina lo conducente en aras de garantizar la seguridad jurídica.

29. Sin que sea obstáculo a la conclusión alcanzada, la circunstancia consistente en que, en el último párrafo de la página 22, de la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo DT.-675/2023, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** haya establecido que:

"[...] el término prescriptivo correspondiente de la facultad que tienen los titulares de las entidades públicas (sic) para sancionarlos por esas causas, debe empezar a correr a partir de la última inasistencia que conforme a la ley o contrato colectivo o condiciones de trabajo, pueda dar lugar a la terminación de la relación de trabajo."

30. Pues si bien, ello podría aparentar que la presente contradicción de criterios es inexistente; lo cierto es que, el sentido de su decisión no se vio regido por esa premisa, sino por una distinta, la cual se encuentra contenida en el último párrafo de la diversa página 28 de la ejecutoria de referencia, en la que estableció:

"Más aún considerado que la causa de rescisión imputada al trabajador fue que faltó injustificadamente los días 17, 18, 19, **20,** 21, 24, 25 y 27 (sic) de octubre de 2022, entonces el término que tenía el Instituto para despedirlo de manera justificada a través del mencionado procedimiento conforme a la fracción I del artículo 517 y 522 de la Ley Federal del Trabajo (se transcriben), comenzó el día 20 en cita, por ser el de la cuarta falta que exigen las disposiciones del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, concretamente en su fracción X, (se transcribe) y concluyó el 20 de noviembre siguiente (domingo). En el entendido de que la determinación de rescisión de la relación de trabajo, como se dijo fue presentada en la vía procesal hasta el 24 de noviembre de 2022 (jueves)".

31. Como se observa, la premisa que rigió el sentido de la decisión del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** fue aquélla a través de la cual estableció que el plazo prescriptivo previsto en la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, debe comenzar a computarse a partir del primer momento en que pudiere configurarse la causa de rescisión prevista en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y, no así, la última inasistencia que conforme a la ley o contrato colectivo o condiciones de trabajo, pudiere dar lugar a la rescisión del vínculo laboral, la cual en ese caso concreto habría sido la del veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

32. En ese sentido, dicha circunstancia no torna inexistente esta contradicción de criterios, sino que debe resolverse de fondo, porque el objetivo medular este tipo de asuntos, es poner fin a la incertidumbre jurídica.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

33. De lo hasta aquí expuesto, es válido concluir que los criterios de los tribunales colegiados contendientes reflejan una discrepancia respecto a partir de qué momento debe comenzar a computarse el plazo prescriptivo, previsto en el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de la causa de rescisión establecida en la fracción X del numeral 47 de la propia legislación, esto es, en los casos de faltas de asistencia reiteradas y/o continuas de las personas trabajadoras.

34. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder, para resolver la presente contradicción de criterios es determinar: ¿A partir de qué momento debe comenzar a computarse el plazo prescriptivo, previsto en el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de faltas de asistencia reiteradas y/o continuas de las personas trabajadoras?

VI. ESTUDIO DE FONDO

35. En principio, es pertinente poner de relieve que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/2000,(19) analizó diversas definiciones acerca de la prescripción en materia de trabajo y fijó su postura al respecto, en los términos que se reproduce a continuación:

"[...] El tratadista Ernesto Gutiérrez y González en el libro 'Derecho de las Obligaciones', editado por Cajica, S.A., 5a. edición, 1979, en la página 798 define la prescripción como:

‘La facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.’

El Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, S.A., 1996, sobre el tema de la prescripción de acciones señala lo siguiente:

‘I. Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiese contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la ley. ... El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca; y nada más justo que aquel a quien corresponda un derecho pueda renunciarlo, así como que esta renuncia sea expresa, constituyendo entonces el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley, sin que se ejecute la acción que a uno compete contra otro para que se presuma dicha renuncia y relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída, en virtud de prescripción. Conforme a estas ideas es como puede comprenderse la doble acepción conceptual de la prescripción: la que implica dominio y demás derechos reales; o la de acciones, en la cual las obligaciones del deudor se extinguen por remisión de la deuda. ...’.

Cabe afirmar, por tanto, que la prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. [...]."

36. Hecha la precisión que antecede y una vez que se tiene presente cuáles son los fines que persigue la prescripción en materia laboral, esto es, brindar seguridad y certeza jurídicas a hechos del pasado; entonces, deviene necesario recordar el contenido del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, el cual, en su parte conducente, establece:

"**Artículo 517.** Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. [...]

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible. [...]"

37. De la norma transcrita se desprende –claramente– que las partes patronales disponen del plazo de un mes, tanto para rescindir –de manera válida–(20) las relaciones laborales con las personas trabajadoras, como para disciplinar sus faltas o, efectuarles los descuentos que correspondan en sus salarios.

38. De igual modo, se advierte que, según el caso concreto, el plazo prescriptivo de un mes, previamente mencionado, inicia: **a)** a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta; **b)** desde el momento en que se comprueben los errores cometidos o las pérdidas o averías imputables al trabajador; y, **c)** desde la fecha en que la deuda sea exigible.

39. Ahora, como el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de criterios consiste en determinar en qué momento debe comenzar a computarse el plazo prescriptivo, previsto en el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de faltas de asistencia reiteradas y/o continuas de las personas trabajadoras; entonces, es necesario analizar cómo se configura dicha causa de rescisión del vínculo laboral.

40. Ciertamente, la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"**Artículo 47.** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

[...] **X.** Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; [...]."

41. De la norma transcrita se desprende que la causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón –por faltas de asistencia– se configura:

• Cuando una persona trabajadora falta a laborar, sin permiso de su patrón o sin causa justificada, más de tres ocasiones, dentro de un periodo de treinta días.

42. Establecido lo anterior, se procede a determinar en qué momento debe comenzar a computarse el plazo prescriptivo, previsto en el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de faltas de asistencia **reiteradas y/o continuas** de las personas trabajadoras, es decir, en aquellos casos en que la ausencia de éstas se suscita en más de tres ocasiones, dentro de un periodo de treinta días.

43. Previo a ello, es oportuno acudir a diversos criterios que, sobre ese tópico, esto es, faltas reiteradas y/o continuas, estableció la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales, destaca aquél en el cual sostuvo que, la parte patronal posee el derecho de sancionar a la persona trabajadora que falte a sus labores, a partir del momento en que tenga verificativo la última inasistencia que pudiere originar la rescisión de la relación de trabajo, para lo cual dispondrá del plazo de un mes.

44. El criterio de referencia se encuentra contenido en la tesis aislada, de rubro y texto siguientes:

"FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, MOMENTO EN QUE COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN EN CASO DE.(21) El patrón se encuentra facultado para sancionar al trabajador faltista, a partir del momento en que tenga lugar la última inasistencia que pueda dar origen a la rescisión del contrato de trabajo, disponiendo hasta entonces del término de un mes para intentar la acción respectiva."

45. De igual modo, destaca por su importancia, el diverso criterio emitido por la mencionada Cuarta Sala del Alto Tribunal del país, a través del cual determinó que, en los casos en que la parte trabajadora incurra en faltas de asistencia continuas e ininterrumpidas, es inexacto que la autoridad laboral tome como punto de partida para el cómputo de la prescripción, las primeras faltas con las que se configuró la causa de rescisión correspondiente, dado que al ser de tracto sucesivo; entonces, dicha causa se renueva cada vez que se cumplen las faltas que la originen, por lo que debe tomarse en cuenta las que se encuentren dentro del mes anterior a la fecha en que la parte patronal haya decidido dar por terminada la relación laboral.

46. Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis aislada, de rubro y texto siguientes:

"ABANDONO DE EMPLEO, DESPIDO EN CASO DE. PRESCRIPCIÓN.(22) Cuando en un contrato de trabajo se establece como causal de despido, sin responsabilidad para el patrón, la de abandono de empleo, que se constituya por la concurrencia de seis faltas consecutivas de asistencia al trabajo, sin permiso y sin justificación alguna, el derecho del patrón para rescindir el contrato **no** prescribe en su totalidad por la circunstancia de que no lo ejercite dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha en que por primera vez quedó integrada la causal, si las faltas se continúan en forma permanente e ininterrumpida hasta que aquél ejercita su derecho de rescisión; porque entonces surge, de manera autónoma, el perfil jurídico de una causal de tracto sucesivo, que se actualiza y renueva cada vez que se cumplan seis faltas en las condiciones supuestas. Por tanto, para analizar la excepción de prescripción de la acción, deben tomarse en cuenta las causales que se encuentren dentro del mes anterior a la fecha en que el patrón decidió dar por rescindido el contrato; y es errónea la consideración de la Junta que limite la causal de referencia a las faltas ocurridas dentro de los seis primeros días del lapso supuesto, para declarar prescrito el derecho patronal para rescindir el contrato de trabajo."

47. Finalmente, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estableció que como las faltas de asistencia de las personas trabajadoras son conocidas en el mismo momento en que se realizan, el plazo en que prescriben las facultades del empleador para sancionarlas, comienza a transcurrir a partir de la última inasistencia que, conforme la ley o el pacto colectivo de trabajo aplicable, pudiere dar origen a la rescisión del vínculo laboral.

48. El criterio relatado se encuentra contenido en la jurisprudencia, cuyos rubro y texto indican:

"DESPIDO, INVESTIGACIÓN PREVIA AL. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUARLO. FALTAS DE ASISTENCIA.(23) Si de conformidad a las disposiciones reglamentarias o contractuales correspondientes se debe practicar una investigación administrativa para comprobar los hechos que se imputan a un trabajador como constitutivos de una causal de rescisión de su contrato individual de trabajo, el término para la prescripción de la acción respectiva que corresponde al patrón debe computarse a partir de la conclusión de esa investigación; pero este criterio sólo es aplicable cuando se trata de faltas que por su propia naturaleza o por las circunstancias especiales que concurran en el caso no pueden ser conocidas por el patrón en el momento que acontecen, sino que se requiere de una investigación previa a fin de que el patrón reúna los medios de convicción indispensables para la individualización del hecho y así tener un conocimiento exacto de la conducta del trabajador y estar en condiciones de poder ejercitar la facultad rescisoria. No sucede lo mismo en los casos en que está individualizado el hecho ya que por su propia naturaleza las faltas cometidas por el trabajador son conocidas en el mismo momento en que se realicen, y se objetiva su responsabilidad, **como son las faltas**

de asistencia, en cuyo caso el término prescriptivo correspondiente empieza a correr a partir de la última inasistencia que conforme a la ley o contrato colectivo pueda dar lugar a la rescisión del contrato individual de trabajo."

49. Así, con base en lo expuesto en la doctrina jurisprudencial emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Pleno Regional arriba a la conclusión que el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo prescriptivo, previsto la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de faltas de asistencia reiteradas y/o continuas de las personas trabajadoras, es a partir del día siguiente de aquél en el que se suscita la última inasistencia que pueda actualizar la causa de rescisión, contenida en la fracción X del artículo 47 de la mencionada legislación.

50. Se arriba a esa conclusión, porque tratándose de ese tipo de faltas de asistencia, esto es, de las que son reiteradas y/o continuas, la causa de rescisión relativa, contenida en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, reviste la calidad de ser de "***tracto sucesivo***", o también llamados de "*ejecución continuada*",(24) toda vez que se actualiza cada día que la persona trabajadora se ausenta de sus labores.

51. Por tanto, es inexacto que, en los casos en que existan más de tres faltas de asistencia (que sean reiteradas y/o continuas); se establezca que el plazo prescriptivo del derecho de la parte patronal para disciplinar esas ausencias, comienza a partir del día siguiente de aquél, en que se cumplieron las primeras cuatro faltas, porque se reitera que, en ese tipo de inasistencias, la causa de rescisión prevista en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se configura o, dicho en palabras llanas: "*se recorre*", con cada uno de los días en que la persona trabajadora decidió no acudir a desempeñar sus labores.

52. En ese orden ideas y, a fin de ejemplificar el criterio previamente establecido, se invoca el caso en que una persona trabajadora se ausentó de su trabajo, sin permiso de su patrón y sin causa justificada, los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (sin contar veintidós y veintitrés por ser sus días de descanso).

53. Escenario hipotético en el que el momento a partir del cual debió comenzar el plazo prescriptivo de un mes previsto en el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, ya que ese día, sería el inmediato siguiente a la última inasistencia que puede actualizar –válidamente– la causa de rescisión, contenida en la fracción X del artículo 47 de la mencionada legislación, pues la falta del veintiséis, sumada a las anteriores inasistencias, de los referidos días veinticinco, veinticuatro y veintiuno; constituyen más de tres faltas, dentro de un periodo de treinta días.

54. Finalmente, conviene destacar que la jurisprudencia invocada en el párrafo 49 de este fallo,(25) no torna improcedente a la presente contradicción de criterios, ya que carece de la fuerza vinculante que dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo y solamente deviene orientadora, ya que si bien fue emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo cierto es que, el último precedente que le dio origen,(26) fue resuelto en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, es decir, antes de la emisión del Decreto de reforma a la Ley de Amparo abrogada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en cuyo artículo sexto transitorio se estableció la facultad de los tribunales colegiados de circuito para que

pudieran interrumpir y modificar la jurisprudencia emitida, hasta ese entonces, por el Alto Tribunal del país sobre cuestiones de mera legalidad, como acontece en el criterio de referencia. De ahí que se afirme que dicha tesis jurisprudencial únicamente posee calidad orientadora y, por ello, no torna improcedente a esta contradicción de criterios.

55. Sirve de apoyo lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 26/94, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(27) de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESTÁN FACULTADOS PARA MODIFICAR LA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD AL 15 DE ENERO DE 1988, CUANDO VERSE SOBRE CUESTIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA. De lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, que entró en vigor el 15 del mismo mes y año, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero esta facultad sólo pueden ejercerla respecto de jurisprudencias que hubiesen sido establecidas hasta esta última fecha y cuando versen sobre cuestiones que sean de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados, esto es, que se refiera a temas respecto de los cuales no sea competente de modo directo la Suprema Corte de Justicia, aunque pueda llegar a conocer de ellos en virtud del ejercicio de su facultad de atracción."

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

56. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta, en el sentido que el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo prescriptivo, previsto la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de faltas de asistencia reiteradas y/o continuas de las personas trabajadoras, es a partir del día siguiente de aquél, en el que se suscita la última inasistencia que pueda actualizar la causa de rescisión, contenida en la fracción X del artículo 47 de la mencionada legislación.

VIII. DECISIÓN

57. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Amparo; hágase las anotaciones y

digitalización correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por el magistrado presidente Héctor Lara González; así como las magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este pleno regional, con el secretario de tribunal Jorge Iván Ávila Rivera, que autoriza y da fe.

El once de julio de dos mil veinticuatro, el licenciado Jorge Iván Ávila Rivera, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales. Conste.

---

1. De cuyo contenido derivó la tesis aislada **I.9o.T.69 L (10a.),** de rubro: "FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 70, tomo III, de septiembre de 2023, página 3913, registro digital 2026167.

2. "***Artículo 37.*** *Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.*
Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."

3. "***Artículo 2.*** *Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por: [...]*
XIX. *Turno electrónico: El que efectúa la Presidencia de un Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo, desde el proveído que admita a trámite el asunto o en el que confirme su admisión, con el objeto de determinar la Magistrada o Magistrado ponente a quien le corresponderá la elaboración del proyecto correspondiente, para estudiar el asunto con oportunidad, mientras se integra por la Presidencia*".

4. "***Artículo 41.*** *Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente."*

5. "***Artículo 14.*** *Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:*
I. *Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.*
Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y [...]"

6. "***Artículo 8****. Circuitos que comprende la* ***Región Centro-Sur.*** *La Región Centro-Sur comprende los Circuitos* ***Primero,*** *respecto de las materias civil y de trabajo;* ***Tercero;*** *Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.*"

7. Jurisprudencia de rubro: "DESPIDO JUSTIFICADO. EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEBE ENTREGARSE AL TRABAJADOR DENTRO DEL PLAZO DE UN MES O DEPOSITARLO ANTE LA JUNTA DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SE HAYA NEGADO A RECIBIRLO, PUES DE LO CONTRARIO OPERARÁ LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO RELATIVO DEL PATRÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXI, de mayo de 2005, página 479, registro digital 178469.

8. Tesis aislada de rubro: "FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, MOMENTO EN QUE COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN EN CASO DE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, volumen CXXIII, quinta parte, página 11, registro digital 273244.

9. Tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, volumen V, quinta parte, página 9, registro digital 277703.

10. Tesis aislada de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo XV, de junio de 2002, página 160, registro digital 186746.

11. Tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, volumen 163 a 168, quinta parte, página 25, registro digital 242844.

12. Tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, volumen 181 a 186, quinta parte, página 71, registro digital 242776.

13. Cabe precisar que en la ejecutoria respectiva se estableció que fue el *"veintisiete"* de octubre de dos mil veintidós. Sin embargo, ello obedeció a un error mecanográfico, porque de la contestación de demanda se observa que el instituto enjuiciado señaló que fue el veintiséis de los citados mes y año.

14. Jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

15. Tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, de julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.

16. Jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXI, de marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

17. "***Artículo 517.*** *Prescriben en un mes:*
I. *Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y*
II. [...]
En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible. [...]."

18. "***Artículo 47.*** *Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: [...]*
X. *Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;*
XI [...]."

19. Fallada por mayoría de cuatro votos, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil dos.

20. A través de cualquiera de las causas de recisión de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, previstas en las fracciones I a XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

21. Tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, volumen CXXIII, quinta parte, página 11, registro digital 273244.

22. Tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, volumen V, quinta parte, página 9, registro digital 277703.

23. Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, volumen 181 a 186, quinta parte, página 71, registro digital 242776.

24. "***Tracto sucesivo.*** *I. (Del latín succedere, venir después de alguien o de algo, y tractus, acción de traer por fuerza.) Los juristas mencionan el tracto sucesivo para calificar los negocios jurídicos o, más exactamente, los contratos que tienen eficacia duradera, pues si analizamos con atención algunos contratos se ejecutan inmediatamente, en tanto que otros difieren su ejecución para un momento posterior; algunos se agotan en un solo acto en tanto que otros prolongan su eficacia en el tiempo. Las palabras* ***tracto sucesivo*** *podrán comprender los contratos de ejecución continuada o los de ejecución periódica, pero es a éstos a los que más adecuadamente debe llamárseles de tracto sucesivo.*
En efecto la ***ejecución continuada*** *se da en el contrato de arrendamiento, en el contrato de seguro, en el de comodato; en cambio la ejecución periódica se presentaría en los contratos de suministro de mercancía y son éstos los que propiamente deben llamarse de tracto sucesivo. [...]"*
Vid. Lozano Noriega, Francisco y Rojina Villegas, Rafael en Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo VI (Q-Z). Tercera edición, México. 2012. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, páginas 760 y 761.

25. Jurisprudencia de rubro: "DESPIDO, INVESTIGACIÓN PREVIA AL. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUARLO. FALTAS DE ASISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, volumen 181 a 186, quinta parte, página 71, registro digital 242776.

26. Juicio de amparo directo 6589/1983.

27. Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, volumen 80, de agosto de 1994, página 14, registro digital 205448.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales contendientes arribaron a conclusiones discrepantes al analizar la prescripción del derecho de la parte empleadora, para disciplinar las faltas de asistencia reiteradas y/o continuas en que incurrieron distintas personas trabajadoras, pues uno de ellos determinó que el plazo prescriptivo contenido en la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de que tenga verificativo la última inasistencia que haya originado la rescisión de la relación de trabajo, en término del artículo 47, fracción X de la propia legislación. Mientras que el otro tribunal concluyó que, el aludido plazo prescriptivo, debe comenzar a computarse a partir del primer momento en que pudiere configurarse la aludida causa de rescisión.

Criterio jurídico: Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo prescriptivo, previsto en la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de faltas de asistencia reiteradas y/o continuas de las personas trabajadoras, es a partir del día siguiente de aquel en el que se suscita la última inasistencia que pueda actualizar la causa de rescisión contenida en la fracción X del artículo 47 de la mencionada legislación.

Justificación: Tratándose de faltas de asistencia reiteradas y/o continuas, la causa de rescisión relativa reviste la calidad de ser de "tracto sucesivo" o, también llamada de "ejecución continuada" toda vez que se configura cada día que la persona trabajadora no acude a desempeñar sus labores sin causa justificada. De ahí que, en esos casos en que existen más de tres faltas de asistencia que sean reiteradas y/o continuas, es inexacto afirmar que el plazo prescriptivo del derecho de la parte patronal para disciplinar esas ausencias comienza a partir del día siguiente de aquel en que se rebasen las primeras tres faltas, pues lo jurídicamente correcto es a partir del día siguiente de la última inasistencia que pueda dar lugar a actualizar la mencionada causa de rescisión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/17 L (11a.)

Contradicción de criterios 93/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 384/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.T.69 L (10a.), de rubro: "FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS, AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2011, con número de registro digital: 2020674, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 675/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

GESTIÓN DE NEGOCIOS. LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE SUJETA A LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA, PERMITE QUE LA ADQUISICIÓN REALIZADA POR EL GESTOR QUEDE RATIFICADA TÁCITAMENTE POR EL DUEÑO DEL NEGOCIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 57/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO (PRESIDENTA), DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS Y DE LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. 12 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

Ciudad de México. Sentencia del PLENO REGIONAL EN Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, correspondiente a la sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos para dictar sentencia en la contradicción de criterios 57/2024, conforme a lo que en lo sucesivo se expone:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.—Denuncia. El Magistrado Presidente del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO denunció la posible contradicción de criterios entre los sostenidos por el referido órgano y el diverso criterio del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, al resolver el amparo directo 501/2022, del que derivó la tesis aislada III.2o.C.30 C (11a.) de rubro: "CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR UN GESTOR OFICIOSO (COMO PARTE COMPRADORA). PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS RESPECTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE, COMO UN CONTRATO VÁLIDO Y EXISTENTE, SU RATIFICACIÓN DEBE REALIZARSE POR ESCRITO Y ANTE FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).". También localizable con el registro digital: 2027895.

SEGUNDO.—Trámite. La Presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 57/2024, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de veintidós de marzo del año en curso.

TERCERO.—Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada

con el tema que atañe a este expediente. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.—Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de MÉXICO es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículos 1o., fracción II, punto 2, y 2o. del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO.—Legitimación. La contradicción de criterios se denunció por parte legitima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por el Magistrado Presidente del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, que resolvió el amparo directo DC 390/2023, como se advierte del respectivo expediente electrónico vinculado.

TERCERO.—Posturas contendientes. Los posicionamientos de los tribunales se describen a continuación:

1. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo D.C. 501/2022 del que derivó la tesis aislada III.2o.C.30 C (11a.) de rubro: "CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR UN GESTOR OFICIOSO (COMO PARTE COMPRADORA). PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS RESPECTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE, COMO UN CONTRATO VÁLIDO Y EXISTENTE, SU RATIFICACIÓN DEBE REALIZARSE POR ESCRITO Y ANTE FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).". También localizable con el registro digital: 2027895. La ejecutoria informa lo siguiente:

1.1. Acto reclamado. Sentencia definitiva que revocó el fallo apelado y estimó la pretensión reivindicatoria, con base en el contrato de compraventa de un inmueble, celebrado entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) y un gestor oficioso en nombre de la adquirente (enjuiciante).

1.2. En el amparo directo D.C. 501/2022, se concedió la protección constitucional a la demandada, al tenerse por no acreditada la adquisición de la propiedad de la enjuiciante, por las razones siguientes:

1.2.1. La compraventa se perfecciona cuando se ha convenido sobre el bien y su precio, aunque no haya sido entregada la cosa ni satisfecho el precio.

1.2.2. La compraventa no requiere de formalidad especial, sino cuando se recae en inmuebles, en cuyo caso debe constar en escritura pública, salvo cuando sean otorgadas por o con intervención de organismos públicos destinados a la promoción de vivienda popular o de regularización territorial y así se prevea en sus respectivas leyes orgánicas.

1.2.3. De acuerdo con los artículos 1306 y 1307 del Código Civil para el Estado de Jalisco, cuando la ley exija determinada forma de un contrato, mientras que éste no revista la forma, no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad consta de manera fehaciente y alguna de las partes lo cumplió voluntariamente, aunque sea de manera parcial con la anuencia de la otra, cualquiera puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

1.2.4. La celebración de una compraventa de inmueble, a través de un gestor oficioso, queda sujeto a que sea ratificado por el dueño del negocio, en escritura pública, porque:

1.2.4.1. La gestión de negocios tiene cabida cuando alguien sin mandato alguno y sin estar obligado se encarga del asunto de otro.

1.2.4.2. Debe acreditarse en forma fehaciente la ratificación del acto por el dueño del negocio, para que produzca los efectos de mandato retroactivo y surta efectos como un contrato válido y existente, por involucrar el consentimiento de una de las partes y no perjudicar a terceros;

1.2.4.3. La compraventa de inmuebles exige que se otorgue en escritura pública y ello debe aplicarse por identidad jurídica a la ratificación del dueño del negocio, aunque no lo disponga el artículo 1380 de la codificación civil, para que surta efectos probatorios del derecho de propiedad;

1.2.4.4. Por tanto, si la actora no ratificó en forma expresa y en escritura pública la compraventa celebrada por el gestor de negocios, a su favor, entonces implica la inexistencia de la ratificación e impide el perfeccionamiento de la compraventa, por falta de consentimiento.

2. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo D.C. 390/2023, que informa lo siguiente:

2.1. Acto reclamado. Sentencia definitiva desestimatoria de la cancelación de hipotecas sobre los inmuebles gravados y adquiridos en compraventa por la parte actora, a través de su gestora oficiosa, por falta de legitimación activa en la causa.

2.2. La gestión de negocios se produce cuando una persona, sin mandato alguno y sin estar obligado a ello, se encarga del asunto de otro.

2.3. No existe precepto legal que exija que la ratificación de los actos del gestor, para surtir efectos, deba cumplir con las mismas formalidades exigidas por la ley para el negocio que se ratifique. En términos de lo dispuesto por el precepto 1380 del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, basta que la ratificación sea pura y simple, para que produzca sus consecuencias, sin mayores formalidades.

2.3.1. De acuerdo con lo previsto en los ordinales 1381 y 1383, en los negocios o asuntos judiciales, si no se ratifica o no se hace hasta cierta etapa, no producirán efectos las gestiones y probanzas y los numerales 1382 y 1384, regulan la falta de ratificación o cuando no se hace tratándose de negocios con contraprestaciones, respectivamente.

2.3.2. En el caso, la gestora adquirió los inmuebles en favor del dueño del asunto demandante, no se trata de un asunto judicial, ni se estaba ante una falta de ratificación o que no se hubiere realizado la misma.

2.3.3. En el supuesto de que fuera necesaria la ratificación, la demanda fundada en la escritura pública derivada de la gestión, conlleva implícita la voluntad de la conformidad del del dueño del negocio, acorde con lo dispuesto por el artículo 1261 de la codificación civil, pues además no desconoció el acto y sustentó su acción en la misma, lo que legitima al demandante.

2.3.4. La validez y la existencia de la compraventa de los bienes hipotecados no está sujeto a que se ratifiquen con las formalidades de cada uno de ellos, mediante escritura pública.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios.

El TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza cuando los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.(1)

En esa línea, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la colisión de criterios exige que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de la PRIMERA SALA número 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", (registro digital: 165076*),* y 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", (registro digital: 165077).

Del análisis de las posiciones adoptadas por los tribunales colegiados contendientes, se advierte que, a propósito de la gestión de negocios en relación con la compraventa de un bien inmueble, ambos analizaron lo relativo a la ratificación a cargo del dueño.

Así, el SEGUNDO TRIBUNAL consideró que la ratificación por parte del dueño del negocio debe constar en escritura pública, porque debe quedar acreditado fehacientemente, para que produzca los efectos de mandato retroactivo y surta efectos como un contrato "válido" y "existente", por involucrar el "consentimiento" de una de las partes y no perjudicar a terceros.

En cambio, el TERCER TRIBUNAL consideró que no existe precepto legal que exija que la ratificación conste con la misma forma legal exigible para el negocio en que intervino el gestor, sino que basta que sea pura y simple, para que produzca sus efectos jurídicos y que puede incluso ser implícita o tácita, si el dueño ejerce el derecho originado del acto materia de la gestión.

Como puede observarse, ambos tribunales contendientes adoptaron una postura antagónica, en relación con la forma o modo que debe adoptar la ratificación de una compraventa de un bien inmueble realizado por el gestor en favor del dueño del negocio y sus consecuencias jurídicas, cuando el representado promueve acciones civiles con base en dicho negocio, pues uno exigió la misma formalidad que la ley establece para el acto realizado por el gestor, en el caso, escritura pública; y el otro rechazó dicho posicionamiento, al considerarlo innecesario, porque estimó suficiente la ratificación tácita que está implícita en la acción judicial ejercida.

Por consiguiente, la interrogante a responder es si cuando a través de la gestión de negocios se celebra un contrato de compraventa de un inmueble, este puede considerarse ratificado tácitamente por el dueño del asunto, particularmente, al ejercer acciones civiles con base en dicho acto.

QUINTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que la gestión de negocios tratándose de una compraventa de inmuebles puede ratificarse tácitamente por el dueño del asunto, como se expone y razona a continuación.

La gestión de negocios, comenta Hedemann, parte de tener en cuenta que, en principio, nadie puede mezclarse en los negocios de otro sin ser llamado a ello, porque si lo hace, podría incurrir en un acto ilícito con la consecuente necesidad de indemnizar, pero se reconoce que en ocasiones se intervenga en los negocios de otros, para salvar lo que se pueda, cuando esté ausente o sea incapaz. El abordaje en el campo de la responsabilidad amenazaría el actuar de las personas benefactoras y éstas se abstendrían de actuar, aun ante la apremiante necesidad de asistir los intereses de otros, que sin su intervención

resultarían perjudicados. De aquí surgió la figura jurídica *negotiorum gestor* para regular los intereses de ambas partes, del que obra, sin exponerlo a demasiadas ulteriores fiscalizaciones y al interesado protegerlo contra sorpresas desagradables (Hedenmann, J.W., Derecho de Obligaciones, Vol. III, Editorial de Revista de Derecho Privado, 1956, p. 433 y s.)

En esta institución jurídica, subyace la actividad de cooperación realizada por un miembro de la comunidad en interés de otro; esa *cooperación gestoría* que desarrolla, caracteriza típicamente un comportamiento realizado en la vida de relación que adopta el carácter de negocio jurídico, en la que le resulta suficiente la manifestación de una conducta que responda a la función económico-social típica tutelada en la ley, al que se ligan determinados efectos jurídicos que favorezcan dicha función. Existe una relación interna entre el gestor y dueño del negocio, así como el éxito de éste que pueda preverse y en el que está presente en la conciencia del gestor la interferencia entre su esfera y la de los intereses del *dominus* (Betti, E., Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, Editorial de Revista Privado, Madrid 1970, pp. 124 a 127).

El CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO reconoce esta institución jurídica y regula esencialmente la actuación del gestor con respecto al negocio, así como la relación entre el gestor y el dueño del asunto.(2)

Así, dispone que la persona (gestor) que sin mandato y sin deber jurídico se encargue del asunto de otro (*dominu*s): i) debe obrar conforme a los intereses del dueño (artículo 1370) y actuar con diligencia inherente a los negocios propios (artículo 1371); ii) quedará sujeto a un régimen de responsabilidades acorde con la conducta que observe y las circunstancias del caso (artículos 1371 a 1375); y iii) debe dar pronto aviso de su gestión al *dominus* y esperar su decisión, salvo peligro en la demora o imposibilidad de realizar la comunicación (artículo 1376).

El dueño o *dominus* quedará sujeto a las obligaciones asumidas por el gestor, acorde con la utilidad de la gestión y deberá cubrir las erogaciones efectuadas e intereses, en los casos y límites establecidos en la ley (artículos 1377 a 1379).

Uno de los aspectos más relevantes de la gestión de negocios concierne a la ratificación o no por el dueño de los bienes o negocio (*dominus)*. El dueño podrá ratificar lisa y llanamente la gestión, con lo que producirá los efectos de un mandato, en forma retroactiva al día del inicio de la gestión (artículo 1380). Pero también puede no ratificarla, en este supuesto, solamente deberá responder por los gastos hasta por el valor de las ventajas que le haya dado el negocio (artículo 1382).

Al respecto, Scialoja comenta que la ratificación es un elemento constante de la *negotiorum gestor,* mediante el cual el representado por un acto posterior al negocio realizado por otro, convierte la "representación no querida" (o no pedida), en representación voluntaria por la ratificación, a diferencia de lo que ocurre ordinariamente con la representación jurídica que presupone un vínculo previo entre representado y representante (Negocios Jurídicos, Ediciones Olejnik, Argentina, 2022, p. 170).

Por su parte, Von Tuhr enseña que los contratos celebrados sin poderes obligan al representado, siempre y cuando éste los ratifique, entre tanto, el contrato queda en un periodo de incertidumbre, similar a los contratos concertados por quien no tienen plena capacidad de obrar sin autorización del representante. Así, durante ese intervalo de tiempo, el representante (gestor) y el tercero con quien contrata estarán

sujetos a la decisión que adopte el representado y esperar a ella (Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Reus, Madrid, 1934, p. 259 y s.). El tratadista agrega:

"*La ratificación es una declaración unilateral que puede dirigirse, lo mismo que el poder, al propio representante o al tercero con quien éste contrató. Hallase exenta de forma y puede efectuarse tácitamente; es decir, mediante actos que el representante o el tercero puedan lícitamente interpretar como asentimiento al contrato celebrado (...) El contrato solo puede ratificarse tal y como se celebró: sin modificaciones y en toda su integridad (...). El otorgar o denegar la ratificación compete al libre arbitrio del representado; el tercero no puede invocar, para estos efectos, la utilidad de la gestión.*" (Ibid. p. 259 y s.)

Lo anterior revela la importancia de la decisión que el *dominus* adopte frente al negocio en esta modalidad de representación sin poder o mandato preexistente, la cual se manifiesta mediante la ratificación o no de éste. Esa ratificación normativamente no se encuentra sujeta a la observancia de alguna formalidad específica. El artículo 1380 no impone forma legal para ello. Así, no existe precepto que determine forma que deba observar la ratificación lisa y llana (sin modificación alguna). Von Tuhr admite que puede producirse de manera tácita.

Esa posibilidad no quedó excluida del Código Napoleón (fuente indirecta de las codificaciones civiles del país). Gorgi reconoció que los principios generales del consentimiento tácito no debían por qué ser excluidos del mandato y la gestión; de esa manera, "*podía también haber mandato tácito, siempre que el conocimiento del administrado estuviere acompañado de caracteres capaces para convertirlo en consentimiento tácito.*" Después de ello, el mandato tácito, agrega Gorgi, quedó incorporado en el derecho italiano (Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Volumen V, Editorial Reus, Madrid 1929, p. 64).

Ello, bajo el aforismo *sola potentia inducit mandatum*, en cuanto que toda gestión emprendida a ciencia y paciencia del administrado es un mandato tácito; pero no basta que el dueño conozca que alguien se ha inmiscuido en sus negocios para que se configure un consentimiento tácito, sino que también es necesario que aquél se encuentre en posibilidad de manifestar su opinión, esto es, "*solamente cuando el dominus negotii toleró, cuando hubo podido impedir o desaprobar*"; lo que aplica también iniciada la gestión, cuando tolera el cumplimiento del negocio. (*ibidem*., Gorgi, p.66).

En ese sentido, la otrora TERCERA SALA se pronunció y reconoció el consentimiento del dueño del negocio cuando al tener conocimiento de ésta no se opone antes de que concluya, como se lee de la tesis siguiente:

"GESTIÓN DE NEGOCIOS, RATIFICACIÓN DE LA. La disposición contenida en el artículo 2426 del Código Civil, en cuanto estatuye que si aquel a quien pertenece el negocio, tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere a ella, antes de que se interpretarse precisamente, teniendo en cuenta que ese conocimiento existe, pues de no existir, no podrá tenerse por ratificada. (Registro digital: 363389)."

Para Diez-Picazo y Guillón la ratificación tácita "*es un comportamiento del principal llevado a cabo mediante actos concluyentes, que entraña una inequívoca aceptación de lo hecho por el representante que es contradictoria con un posterior ejercicio por su parte de una acción de nulidad*." (Sistema de

Derecho Civil, Volumen I, Introducción. Derecho de la Persona. Autonomía Privada. Persona Jurídica, Tecnos, Madrid, 1988, p. 525).

El consentimiento expreso y tácito se encuentra regulado en el artículo 1261 del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO. Este precepto dispone que la voluntad puede ser expresa o tácita. La primera se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o por signos inequívocos; y la tácita cuando resulte de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio deba manifestarse expresamente.

El numeral también establece que la voluntad se presume cuando una persona ejecuta actos o acepta beneficios que no se pueden explicar, dentro de la equidad y la justicia, sin el reconocimiento de las obligaciones correlativas.

Esa ratificación además debe ser lisa y llana para que produzca las consecuencias de mandato con efectos retroactivos (artículo 1380), esto es, debe ratificarse con el contenido que tenía en el momento de su celebración, tal y como se celebró, sin modificaciones (*ibidem.,* Von Tuhr, pp. 222 y 260); debe ser total, pura y simple, sin introducir en el acto o negocio nuevos elementos (Diez-Picazo y Guillón, pp. 525 y s.).

Bajo ese contexto, la representación sin poder que caracteriza la gestión de negocios, precisa de la manifestación de la decisión que adopte el *dominus*, la cual habrá de efectuarse vía ratificación para que esa ausencia preliminar de representación, por ficción jurídica produzca los efectos de un mandato retroactivo, esto es, como si desde el origen se hubiere contado con la representación jurídica del dueño.

La ratificación es el medio por el que el *dominus* manifiesta su voluntad, exterioriza su consentimiento respecto a la negociación realizada en su nombre por la persona que carecía de mandato para inmiscuirse en sus asuntos, pero que interviene en ocasión de la función económico-social cimentada en la cooperación de los integrantes de una comunidad a la que responde la gestión de negocios.

El altruismo y ánimo benefactor de los miembros de la colectividad para encargarse de negocios ajenos y los provechos o consecuencias que puedan resultar al *dominus* no deben frustrarse mediante la exigencia formal de la ratificación para conocer su asentimiento. La ley no lo impone y la cooperación social subyacente justifica esa informalidad, lo cual se recoge en la doctrina, tanto que admite la ratificación tácita.

Es verdad que la gestión de negocios se adentra en un tema de representación, en el caso, una representación sin poder o mandato preexistente que, en sí misma y de manera originaria, no constituye un vicio de voluntad. La regulación jurídica de esta institución jurídica es el reconocimiento de una de las fuentes de obligaciones en la modalidad de declaración unilateral de voluntad con todas sus consecuencias jurídicas. El tratamiento legal no pretende sortear una causa de inexistencia, nulidad o invalidez del acto jurídico. Por el contrario, se norma una relación jurídica válida entre el gestor y el *dominus*, con respecto de los resultados, utilidad o provechos que devenguen en la esfera jurídica del dueño del negocio subordinados a la decisión que adopte sobre éste y será su ratificación o no la que desencadenará los efectos jurídicos y las obligaciones que se generen entre los involucrados, retroactivamente.

La naturaleza o la forma del acto jurídico materia de la gestión tampoco constituye una razón suficiente para imponer inexcusablemente que la ratificación observe esa misma formalidad para la existencia del acto, con exclusión de la ratificación tácita.

En efecto, la otrora TERCERA SALA reconoció que existen documentos constitutivos o *ad solemnitaten*, sin los cuales el acto jurídico que se hace constar no puede nacer sin su observancia, como son el matrimonio, los títulos de crédito, entre otros; en cambio, existen también otros documentos declarativos o *ad probationem,* que sirven para probar el contrato o acto que contengan, pero no excluyen que pueda probarse con otros elementos y desde luego, la forma exigida no son constitutivos del acto, como sucede con la compraventa de inmuebles y la forma que debe cumplir de constar en escritura pública, cuya inobservancia se purga con el cumplimiento voluntario de los contratantes, o cualquiera de los contratantes puede pedir que se cumpla con la forma legal.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 172 de este tenor:

"COMPRAVENTA, LA FORMA NO ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA. Al lado de los documentos constitutivos o ad solemnitatem, existen los declarativos o ad probationem, y mientras que los primeros son aquellos sin los cuales el acto jurídico que en ellos se hace constar no puede nacer y se dice que son constitutivos del acto mismo, como acontece verbigracia tratándose del acta de matrimonio, de la letra de cambio, del cheque, etc., en cambio, los segundos, ciertamente sirven para la demostración del acto o contrato que contengan, pero no excluyen la prueba de ese acto o contrato por otros medios entre las partes, como sucede precisamente tratándose de la compraventa, puesto que no es en ella la forma elemento de constitución, aunque puede serlo para su eficacia respecto de terceros, y tan no es la forma elemento de constitución en la compraventa, que inclusive cuando exige la ley que el contrato se otorgue en escritura pública, la ineficacia se purga, a pesar de la inobservancia de la forma, cuando voluntariamente lo cumplen los que lo celebren." (Registro digital: 392299).

Así, la CORTE reconoció que la ausencia de la formalidad que debe revestir un acto jurídico incide en un problema de nulidad relativa y atañen a la prueba de la existencia del acto, pero que es susceptible de quedar demostrada con otras pruebas, pero la omisión de la observancia de la forma legal no tiene consigo su inexistencia, acorde con la jurisprudencia 53, que dice:

"COMPRAVENTA DE INMUEBLES. FALTA DE ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO. La escritura pública ante notario exigida por la ley para la compraventa de inmuebles, no implica una solemnidad cuya falta tenga como consecuencia la nulidad absoluta del contrato, ni impide que el mismo produzca efectos. El cumplimiento voluntario se tiene como ratificación, y extingue la acción de nulidad, por lo que cada uno de los contratantes puede exigir del otro, el otorgamiento de la escritura respectiva. (Registro digital: 1012652)."

Esta línea jurisprudencial encuentra asidero en la propia codificación civil estatal (artículos 1765, 1769, en relación con el ordinal 1307), que establece la exigencia de la forma legal y, ante su inobservancia, autoriza su confirmación, cuando quede constatada su celebración por otros medios. De ahí, que pueda afirmarse que ha sido superada la originaria y antigua consideración de la escritura pública como un elemento solemne para la existencia del acto contenida en la tesis aislada de rubro: "CONTRATOS

SOLEMNES, RATIFICACIÓN DE LOS." (Registro digital: 358106), invocada por uno de los tribunales contendientes.

Por consiguiente, cuando a través de la gestión de negocios se celebra un contrato de compraventa de un inmueble, debe admitirse la posibilidad de que ésta sea ratificada tácitamente, a través de hechos o actos concluyentes que la presupongan, como ocurre cuando el *dominus negotii* tolera el negocio, siempre que haya podido haberla impedido o desaprobado; o se aprecien hechos o actos concluyentes, que entrañen una inequívoca aceptación de lo realizado por el representante que sea contradictoria con una eventual y posterior conducta del *dominus*, en tanto que la ejecución de actos o aceptación de beneficios no podrían explicarse, dentro de la equidad y la justicia, sin el reconocimiento de las obligaciones correlativas a la negociación.

Así, podrá ocurrir que cuando el gestor haya intervenido en la escrituración de la compraventa, en favor de su representado, como comprador, si el *dominus* con pleno conocimiento de la negociación ocupa y se conduce en calidad de dueño del inmueble, serán estos elementos aptos que resultarían contradictorios con una eventual conducta que negara o rechazara la gestión.

Por todas estas razones, cabe la ratificación tácita y ésta debe tenerse por indubitable cuando el *dominus* ejerce con base en el negocio celebrado por el gestor una acción civil, que implica de suyo, confirmarse en tal posición jurídica; como lo es la pretensión reivindicatoria o de cancelación de gravámenes hipotecarios que, respectivamente, se dedujeron en cada uno de los casos analizados por los tribunales contendientes, pues tal posicionamiento constituye un hecho concluyente de anuencia o aprobación de éste y que resulta incompatible con una conducta que rechazara el cúmulo de efectos jurídicos de ese negocio.

Por consiguiente, la circunstancia de que la gestión recaiga en un negocio de compraventa sujeto a la forma legal de escritura pública no excluye la posibilidad de que la gestión pueda ser ratificada tácitamente, lo que encierra la aceptación lisa y llana del negocio y así el *dominus* asuma plena y retroactivamente las correlativas obligaciones contractuales, con lo cual haga cesar el periodo de indefinición de su decisión sobre el negocio.

En mérito de las consideraciones anteriores, este PLENO REGIONAL determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, por unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta), del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente).

Firman los Magistrados integrantes de este PLENO REGIONAL, con el licenciado Mauricio Omar Sanabria Contreras, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado Mauricio Omar Sanabria Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

---

1. Véase jurisprudencia P./J. 72/2010, PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de rubro*:* "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (registro digital: 164120).

2. No serán estudiados casos especiales de gestión de negocios en asuntos judiciales, alimentos y gastos funerarios, que no atañen al caso.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GESTIÓN DE NEGOCIOS. LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE SUJETA A LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA, PERMITE QUE LA ADQUISICIÓN REALIZADA POR EL GESTOR QUEDE RATIFICADA TÁCITAMENTE POR EL DUEÑO DEL NEGOCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia de las acciones civiles ejercidas porque se ostentaron propietarios con base en la escritura pública en la que consta la compraventa de un inmueble adquirido por un gestor de negocios en su favor. Uno de los tribunales consideró que no le asistía derecho al actor, por falta de ratificación con la misma forma legal de escritura pública exigible para una compraventa de inmuebles; y el otro tribunal tuvo por ratificada tácitamente la gestión por haber ejercido su acción como propietario derivado de la adquisición respectiva.

Criterio jurídico: La adquisición en compraventa de un inmueble sujeta a la forma legal de escritura pública, celebrada a través de un gestor oficioso puede ratificarse tácitamente por el dueño del negocio.

Justificación: La representación sin poder que caracteriza la gestión de negocios precisa de la manifestación de la decisión que adopte el dueño mediante la ratificación, lisa y llana, para que la falta de representación preexistente, por ficción jurídica produzca los efectos de un mandato retroactivo. La ley no impone formalidad para su exteriorización y la cooperación social subyacente en esa figura justifica la informalidad, pues su exigencia frustraría el altruismo y ánimo benefactor entre los miembros de una comunidad para encargarse de negocios ajenos, por lo que pueda exteriorizarse de manera tácita, en términos de lo previsto en el artículo 1261 del Código Civil para el Estado de Jalisco. Así, la compraventa de un inmueble sujeto a la forma de escritura pública que adquiere el gestor en favor del dueño, permite que sea ratificada tácitamente, lo que se tendrá por indubitable, lisa y llana cuando se ostenta propietario y ejerce una acción con base en el negocio celebrado por el gestor, porque confirma un posicionamiento jurídico constitutivo de un hecho concluyente de anuencia o aprobación de la gestión, que resulta incompatible con una conducta que rechazara el cúmulo de efectos jurídicos de ese negocio.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/3 C (11a.)

Contradicción de criterios 57/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta), del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. 12 de junio de 2024. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 501/2022, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.C.30 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR UN GESTOR OFICIOSO (COMO PARTE COMPRADORA). PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS RESPECTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE, COMO UN CONTRATO VÁLIDO Y EXISTENTE, SU RATIFICACIÓN DEBE REALIZARSE POR ESCRITO Y ANTE FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 5928, con número de registro digital: 2027895, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 390/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REMATE. LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMA LA QUE SIMULTÁNEAMENTE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN TIENE LA CALIDAD DE ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 35/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticuatro.

El PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO decide conforme a lo que en lo sucesivo se expone.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.—Denuncia. La magistrada presidenta del DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el referido órgano en el amparo en revisión R.C. 335/2023 y el sustentado por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO en el amparo en revisión R.C. 3/2023.

SEGUNDO.—Trámite. La magistrada presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 35/2024, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de ocho de abril del dos mil veinticuatro.

TERCERO.—Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el Director General de la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.—Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO.—Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por persona con legitimación de acuerdo con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, toda vez que se formuló por la magistrada presidenta del DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO el cual es uno de los tribunales contendientes, como se advierte en el respectivo expediente electrónico.

TERCERO.—Antecedentes y consideraciones de los criterios.

Los antecedentes sucintos son:

	3o. T.C.M.C. R.C. 3/2023	**12o. T.C.M.C. R.C. 335/2023**
Juicio natural	Juicio especial hipotecario.	Juicio especial hipotecario.
Sentencia	Condenó al acreditado	Condenó a la deudora principal y al obligado solidario
Sentencia de apelación	Confirmó	Modificó la sentencia de primera instancia, pero subsistió en lo general la

		condena al pago de las prestaciones reclamadas.
Resolución de remate (ejecución)	Aprobó el remate en primera almoneda; se adjudicó el inmueble al ejecutante y se determinó: "*TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución, póngase los autos a disposición del Notario Público de la Ciudad de México que designe la adjudicataria; para que dentro del término de TRES DÍAS tire la escritura de adjudicación correspondiente y una vez que se encuentre lista, esta Juzgadora la firme en términos de lo dispuesto en los artículos 581 y 589 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, siempre y cuando el inmueble materia de remate se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la parte demandada.*"	Aprobó el remate en tercera almoneda; se adjudicó el inmueble a la ejecutante y determinó: *CUARTO. Ahora bien, una vez que la presente resolución cause firmeza, requiérase a (nombre de la parte ejecutada) a efecto de que dentro del término de cinco días, comparezcan ante el Notario Público que designe (nombre de la ejecutante) en su carácter de adjudicatario, a efecto de otorgar la escritura de venta a su favor, con el apercibimiento que para el caso de que no lo hagan así, en la forma y términos establecidos, bastará con la solicitud que haga para que este juzgador la firme en su rebeldía haciendo constar dicha circunstancia en la escritura respectiva, lo anterior con fundamento en los artículos 517 fracción III y 589 del Código de Procedimientos Civiles, debiéndose de entregar a la compradora los títulos de propiedad correspondientes, y poniéndose a su disposición el bien inmueble señalado con antelación. [...]".*
Sentencia de apelación	Confirmó la resolución que antecede	Confirmó la resolución que antecede (en cumplimiento de una ejecutoria de amparo)
Juicio de amparo indirecto	Sobreseyó en el juicio, al considerar que el acto reclamado no es la última resolución en la etapa de remate.	Negó el amparo

Recurso de revisión	El Tribunal Colegiado consideró que el acto reclamado sí constituía la última resolución en la referida etapa, por lo que revocó el sobreseimiento y en cuanto al fondo negó el amparo.	El Tribunal Colegiado revocó la sentencia que negó el amparo y en su lugar sobreseyó en el juicio, al considerar que el acto reclamado no es la última resolución del procedimiento de remate.

Las consideraciones esenciales de los Tribunales Colegiados son las siguientes

• Amparo en revisión civil 3/2023

Al revocar el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL consideró sustancialmente:

• De acuerdo con el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos en el procedimiento de remate, contra la última resolución dictada, entendida ésta como aquella que ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

• La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la contradicción de tesis 74/2015, que la persona juzgadora federal debe interpretar la norma en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la última resolución del remate, la cual de forma indistinta la constituye la orden de entrega o escrituración del bien inmueble rematado.

• El requisito establecido en el párrafo tercero, de la fracción IV, del artículo 107, de la Ley de Amparo, tiene como objeto evitar que los actos emitidos para lograr la ejecución de sentencias de procedimientos jurisdiccionales sean obstaculizados indebidamente, en la lógica de que culminar la etapa de ejecución es imprescindible para lograr el goce íntegro del derecho a la tutela judicial.

• El acto reclamado confirmó la resolución interlocutoria mediante la cual se aprobó el remate en primera almoneda y se adjudicó el bien inmueble y a través de esa misma resolución la autoridad primigenia también resolvió que una vez que quedara firme la resolución se pondrían los autos a disposición del notario público de la Ciudad de México, que designara la parte adjudicataria, para que dentro del término de tres días tirara la escritura de adjudicación y una vez lista, la propia juzgadora la firmara en términos del artículo 581 y 589 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

• Por tales motivos, contrario a lo expresado por el juez de Distrito, la anterior sí constituye la última resolución dictada en el procedimiento de remate, dado que al ordenar se envíen los autos a la notaría respectiva, a fin de que se elabore la escritura relativa constituye, en definitiva, la última actuación del remate, pues ello se refiere a la formalidad de firmar la escritura ya elaborada.

• En ese sentido, al ser la orden de otorgamiento de la escritura de adjudicación, la última resolución dictada en el procedimiento de remate, es igualmente aplicable el numeral 527 del Código de

Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establece que en contra de la última resolución dictada en ejecución de una sentencia no admite recurso alguno, lo cual está en similares términos en el artículo 580 del mismo ordenamiento.

• Sirve como sustento la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), con registro digital 2011474 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1066 "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

• Así, en atención a las directrices establecidas por el Alto Tribunal, válidamente puede concluirse que es innecesario agotar cualquier medio de defensa ordinario establecido en la legislación que rige el acto reclamado contra de los acuerdos en los que se ordena, ya sea la escrituración o la entrega de los bienes rematados, pues al ser consecuencia legal de una determinación previa y firme, el sentido de éstos no podría, en su caso, ser modificado o alterado, lo que hace posible el trámite de la acción constitucional de amparo con la finalidad de resolver los vicios de inconstitucionalidad atribuidos en el procedimiento de ejecución del que derivan los actos reclamados.

• Apoya lo anterior las tesis 1a./J. 57/2019 (10a.) de rubro "REMATE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN O ENTREGA DE LOS BIENES, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."

Amparo en revisión R.C. 335/2023

El DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, al revocar la sentencia que negó el amparo y en su lugar sobreseyó en el juicio, consideró lo siguiente:

• Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no es la última resolución dictada en el procedimiento de remate.

• La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 74/2015, estableció los alcances del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo en relación con la procedencia del juicio constitucional indirecto, tratándose de remates.

• Los razonamientos dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) que dice: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

• La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal arribó al convencimiento de que el juicio de amparo indirecto, únicamente es procedente en la etapa de remate, en contra de la resolución que indistintamente ordena otorgar la escritura de adjudicación, o bien, entregar la posesión de los bienes inmuebles.

• En la diversa jurisprudencia 1a./J. 57/2019 (10a.), la propia Primera Sala del Máximo Tribunal de la República estableció el criterio de que, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en los procedimientos de remate, tratándose de la formalización de la venta judicial, la última resolución es aquélla que en definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación en forma voluntaria.

• Enfatizó no existe razón fundada para esperar a que se haga efectivo el apercibimiento a fin de acudir al juicio de amparo, pues con motivo de aquel requerimiento, el quejoso estará en aptitud de hacer valer las violaciones que, en su concepto, se hayan presentado durante el procedimiento de remate.

• Tales premisas sustentan la jurisprudencia 1a./J. 57/2019 (10a.): "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA."

• A través de la resolución reclamada la sala responsable aprobó el remate y se adjudicó el inmueble a la parte actora con la precisión de que una vez que la resolución cause firmeza, se requerirá a la parte demandada, a efecto de que dentro del término de cinco días, comparezcan ante el Notario Público que designe la actora a efecto de otorgar la escritura de venta a su favor, con el apercibimiento que para el caso de que no lo hagan así, en la forma y términos establecidos, bastará con la solicitud que haga para que el juzgador la firme en su rebeldía haciendo constar dicha circunstancia en la escritura respectiva.

• Por tanto, si en la interlocutoria reclamada sólo se aprobó la adjudicación del inmueble a favor de la parte actora, es inconcuso que esa resolución no puede considerarse la última en el procedimiento de remate, en tanto que es evidente que tendrá que emitirse una diversa resolución en la que el juez ordene poner los autos a disposición del Notario Público específico que haya sido elegido por la parte actora, a efecto de que tire la escritura de adjudicación correspondiente, la que deberá notificarse al demandado, hoy quejoso y recurrente, o bien, si el juez ordena entregar la posesión del inmueble rematado y entonces contra cualquiera de esas resoluciones sí es procedente el juicio de amparo indirecto; razones por las que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia analizada.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios.

Para resolver sobre la existencia de contradicción de criterios se toma en cuenta lo que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN(1) ha sentado en cuanto a los requisitos consistentes en que:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de

problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En el caso, los dos Tribunales Colegiados realizaron sendos ejercicios interpretativos relacionados con el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la LEY DE AMPARO, en lo concerniente a lo que debe considerarse como la última resolución en el procedimiento de remate y si esta calidad la tiene la determinación que aprobó el remate del bien y que a la vez instruyó que una vez que tal resolución adquiriera firmeza, se elaborara la escritura pública de adjudicación del bien para su firma.

Además, ambos órganos jurisdiccionales hicieron ese ejercicio interpretativo a la luz de lo sostenido por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en las jurisprudencias siguientes:

– 1a./J. 13/2016 (10a.)(2) de rubro "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

– 1a./J. 57/2019 (10a.)(3) de rubro "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA."

Los órganos jurisdiccionales sostuvieron criterios discrepantes, pues el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL consideró en esencia que una determinación como la descrita **sí constituye la última resolución dictada en el procedimiento de remate,** que no había que esperar a que se emitiera un acto posterior en dicho procedimiento de ejecución para acudir al amparo, pues al ordenarse que se envíen los autos a la Notaría Pública respectiva, a fin de que se elabore la escritura correspondiente, constituye en definitiva la última actuación del remate, lo que se consideró en lo consecuente con los criterios de la PRIMERA SALA.

En cambio, el DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL sostuvo, respecto de una resolución similar, que ésta **no puede considerarse la última en el procedimiento de remate** al aprobar la adjudicación del inmueble ya que, una vez que tal determinación cause firmeza, tendrá que emitirse un auto posterior en el que el juez ponga los autos a disposición del Notario Público a efecto de que tire la escritura pública, auto que deberá notificarse a la parte demandada para requerirle que comparezca ante dicho notario para el otorgamiento de la escritura, y es contra éste último auto que procede el juicio de amparo indirecto, lo que consideró era lo conducente con los criterios jurisprudenciales de la PRIMERA SALA referidos.

Queda de manifiesto entonces que ante actos similares, para uno de los tribunales colegiados sí se estaba ante la última resolución en el procedimiento de remate, sin que hubiera necesidad de que se emitiera un

acto judicial posterior para poder acudir al amparo; y para el otro órgano jurisdiccional no se trataba de la última resolución, sino que había que esperar a que, una vez que éste adquiera firmeza, posteriormente se emitiera otra determinación del juez en la que se requiriera a la parte ejecutada para que compareciera ante el Notario Público a efecto de otorgar la escritura de adjudicación del bien.

De esa manera, el objeto de la contradicción de criterios consiste en determinar si, a la luz de las referidas jurisprudencias 1a./J. 13/2016 (10a.)(4) y 1a./J. 57/2019 (10a.)(5) de la PRIMERA SALA, la resolución en la que se confirma la aprobación del remate de un inmueble, aprobación en la que simultáneamente se instruyó que cuando ésta adquiera firmeza, se elabore la escritura pública de adjudicación para su firma, constituye la última resolución de la etapa de remate para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; o bien, si en este supuesto, para poder acudir al amparo es necesario esperar a que, después de la confirmación, el juez de primera instancia emita un acto posterior, en el que, precisamente por haber quedado firme la aprobación del remate, ordene la elaboración de la escritura.

QUINTO.—Estudio.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que la resolución de apelación que confirma la que aprueba el remate de un inmueble **y a la vez** instruye la elaboración de la escritura pública de adjudicación, admite ser considerada como la última resolución de la etapa de remate a que se refiere el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la LEY DE AMPARO, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sin necesidad de que se emita un acto posterior.

El precepto en cita dispone:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: (...)

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;"

En el último párrafo de este artículo se observa que la Ley de Amparo considera que tiene el carácter de última resolución en el procedimiento de remate; la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura y la entrega de los bienes.

Ahora, en la presente contradicción de criterios que se resuelve, las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados hicieron referencia a las directrices contenidas en las jurisprudencias 1a./J. 13/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2019 (10a.) de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, por lo que dada esa referencia se expondrán el contexto y el contenido de esas dos jurisprudencias.

Jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 74/2015

	Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito **R.C. 237/2014**	**Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** **R.C. 376/2014**
Juicio natural	Juicio mercantil	Juicio ejecutivo mercantil
Resolución dentro del procedimiento de remate	Ordenó otorgar en rebeldía la escritura pública de adjudicación del inmueble a favor del actor.	Se decretó la adjudicación directa del inmueble embargado a favor de la parte actora y ordenó el otorgamiento de la escritura de adjudicación.
Sentencia de apelación	Inapelable	Confirmó la determinación de primera instancia
Juicio de amparo indirecto	Otorgó el amparo	Negó el amparo
Recurso de revisión	Desestimó los agravios sobre la actualización de la improcedencia del juicio de amparo, al considerar que la adjudicación y la orden de escrituración son las determinaciones que debe considerarse como última resolución, sin que sea necesaria la existencia de la orden de entrega del bien rematado.	Sobreseyó en el juicio al considerar que en los procedimientos de remate, la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, por lo que se requiere la existencia de estos dos actos.

En los antecedentes de los asuntos de origen se observa que las resoluciones emitidas en el remate fueron distintas, ya que una ordenó solamente el otorgamiento de la escritura pública y otra comprendió la

adjudicación directa y la orden de escrituración; pero en ninguna de ambas resoluciones se dictó la entrega de la posesión del bien adjudicado (elemento éste último al que alude la literalidad del artículo 107 de la Ley de Amparo).

Estas particularidades de los casos que dieron lugar a la contradicción de tesis explican que al resolverla la PRIMERA SALA haya abordado los cuestionamientos: "¿qué debe entenderse por última resolución en la etapa de remate de bienes inmuebles para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece? **¿Basta la resolución que ordene la escrituración del bien inmueble para que se actualice la última resolución del remate, o es necesario esperar** [aunque ya se haya ordenado la escrituración] **hasta la orden de entrega material del bien rematado, para considerar que se actualiza la última resolución del remate?**" (énfasis añadido).

La jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) refleja la forma en que esa contradicción de criterios fue dilucidada (énfasis añadido):

"REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, **ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN** DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De conformidad con el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos en el procedimiento de remate, contra la última resolución dictada, entendida ésta como aquella que ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. Disposición de la cual se advierte una problemática al incluir la conjunción copulativa "y" de la que se puede interpretar que es necesario dictar ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, de lo cual se advierte que, de ser así, **dicha situación puede provocar un fenómeno contrario al derecho de acceso a la tutela judicial,** pues si bien quizá se ordene la escrituración del inmueble en el procedimiento de remate, la autoridad responsable omita dictar la orden de entrega del bien adjudicado, lo que postergaría la fase de ejecución del juicio, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva al obstaculizar la ejecución de una sentencia judicial **y a su vez obstaculizando el acceso a la justicia constitucional**. Es por ello que esta Primera Sala sostiene que **el juzgador federal debe interpretar la norma en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la última resolución del remate, la cual de forma indistinta la constituye la orden de entrega o escrituración del bien inmueble rematado.** Esto es, la disposición debe leerse no con una conjunción copulativa que necesariamente obligue a considerar la emisión de ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, sino con una conjunción disyuntiva equivalente, en el sentido de que **de forma indistinta ambas órdenes, escrituración y/o entrega del bien inmueble, son consecuencias connaturales del acto de adjudicación** y, por tanto, **basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del remate,** pues así se satisface la razonabilidad subyacente de la norma que es acorde con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el requisito establecido en el párrafo tercero, de la fracción IV, del artículo 107, de la Ley de Amparo, tiene como objeto evitar que los actos emitidos para lograr la ejecución de sentencias

de procedimientos jurisdiccionales, sean obstaculizados indebidamente, en la lógica de que culminar la etapa de ejecución es imprescindible para lograr el goce íntegro del derecho a la tutela judicial.

Jurisprudencia la 1a./J. 57/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 29/2019

Posteriormente volvió a suscitarse una discrepancia de criterios proveniente de asuntos en los que el requerimiento a la parte demandada para que otorgara la correspondiente escritura de compraventa del inmueble adjudicado se emitió de forma independiente y posterior al de la resolución que aprobó el remate del inmueble. Incluso, se examinaron dos acuerdos: el que ordena el otorgamiento voluntario de la escritura y el posterior que hace efectivo el apercibimiento de que el juez lo hará en caso de rebeldía

El contexto es el que se resume en el siguiente cuadro:

	Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito **Amparo en revisión civil 280/2017**	**Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** **Amparo en revisión civil 384/2018**
Juicio natural	Juicio sumario civil hipotecario. Las partes celebraron un convenio para dar por terminada la controversia.	Juicio sumario civil hipotecario
Resoluciones dentro del procedimiento de ejecución	a) Se adjudicó el inmueble a la actora.	a) Se llevó a cabo el remate y adjudicación del inmueble. b) Se aprobó el remate.
Sentencia de apelación	Confirmó la adjudicación.	Confirmó la aprobación del remate
Otras resoluciones dentro del procedimiento de ejecución	b) Se requirió a la demandada el otorgamiento de la escritura pública del inmueble adjudicado a la parte actora. c) Ante la rebeldía de la demandada, el juez ordenó el otorgamiento de la escritura y	c) Se dictó acuerdo de requerimiento a la parte demandada para que otorgara la correspondiente escritura de compraventa del inmueble adjudicado.

	envió las copias relativas al Notario Público para su protocolización (este último es el acto reclamado).	d) Se determinó otorgar en rebeldía la escritura pública a la adjudicataria y se solicitó a la Notaría Pública realizar la protocolización correspondiente (este último es el acto reclamado)
Juicio de amparo indirecto	Sobreseyó en el juicio al considerar que lo que debió reclamarse era el auto que requirió a la demandada el otorgamiento de la escritura pública y no el que hizo efectivo el apercibimiento.	Sobreseyó en el juicio, porque lo que debió reclamarse era el auto de requerimiento a la demandada para el otorgamiento de la escritura y no el que hizo efectivo el apercibimiento.
Recurso de revisión	Confirmó el sobreseimiento, porque en el caso la última resolución de la etapa de remate en el procedimiento de remate, es cuando éste ha quedado firme, lo cual se materializa cuando se emite la orden de escrituración.	Revocó el sobreseimiento. Consideró la Ley de Amparo no precisa cuál debe entenderse como la última resolución que ordena la escrituración del bien inmueble rematado, por lo que el peticionario puede reclamar indistintamente, ya sea el proveído que requiere a la parte demandada el otorgamiento de la escritura de adjudicación o el acuerdo que ordena hacerlo en su rebeldía.

Es importante notar que en los asuntos de donde proviene la recién referida contradicción de criterios, los juicios civiles emitieron de forma independiente las resoluciones de adjudicación del inmueble y posteriormente la orden de escrituración; de modo tal que el cuestionamiento formulado fue: "en términos de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo ¿cuál de las resoluciones que ordena la escrituración del bien inmueble rematado es la que deberá entenderse como la última resolución en la etapa de remate, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, es decir, **será aquella que requiere al ejecutado la escrituración voluntaria o la posterior, que la ordena en su rebeldía**?" (énfasis añadido)

Las consideraciones esenciales que resolvió esa contradicción quedaron sintetizadas en la jurisprudencia 1a./J. 57/2019 (10a.):

"ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA. La interpretación gramatical, teleológica y funcional

del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, lleva a concluir que en los procedimientos de remate, tratándose de la formalización de la venta judicial, **la última resolución es aquella que en definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación en forma voluntaria.** En la disposición apuntada, el legislador democrático dispuso que el juicio de amparo indirecto procede contra actos realizados fuera de juicio o después de concluido, no obstante, a fin de resguardar la operatividad del sistema del juicio de amparo y evitar dilaciones innecesarias en la ejecución de sentencias, **estipuló que únicamente procederá contra la última resolución dictada en esa etapa.** Lo anterior refleja una lógica en el requisito de procedibilidad del juicio de amparo indirecto que pretende dos objetivos, el primero, asegurar que no existirá ningún acto posterior a esa última resolución, por el cual se puedan modificar, revocar o cesar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo y, el segundo, evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de sentencias emanadas de los procedimientos jurisdiccionales. Ahora, en lo que ve al procedimiento de remate y en el preciso tema de la formalización de la adjudicación, la norma es precisa al definir la última resolución como aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura. **Al respecto, la definitividad a la que se refiere el precepto en cuestión deriva de la inimpugnabilidad del acto y no de la actuación material que, frente a esa determinación, pueden adoptar las partes.** En ese tenor, la circunstancia de que la resolución que ordena el otorgamiento voluntario de la escritura, con apercibimiento de que el Juez lo hará en caso de rebeldía, apela a la voluntad de la persona a la que va dirigida la orden, pero la eficacia de lo ordenado no depende de la actitud que pueda adoptar el ejecutado, si se considera que la eventual contumacia de éste, solamente dará lugar a que dicha facultad de otorgar la escritura pase al juzgador, con lo que se consolida el derecho sustantivo de propiedad en favor del adjudicatario y, en tal virtud, **no existe razón fundada para esperar a que se haga efectivo el apercibimiento a fin de acudir al juicio de amparo, pues con motivo de aquel requerimiento**, el quejoso estará en aptitud de hacer valer las violaciones que, en su concepto, se hubieren presentado durante el procedimiento de remate, **sin el riesgo de incurrir en prácticas dilatorias indeseables ni contravenir los objetivos perseguidos por el legislador, en el sentido de impedir la promoción desmesurada de juicios de amparo**." (énfasis añadido)

En las sentencias de que derivaron las jurisprudencias referidas se establecieron las características que deben reunirse para considerar que una orden de escrituración admite tener la calidad de última resolución para la procedencia del juicio de amparo indirecto, las cuales pueden resumirse en estos elementos:

i) Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) para considerar actualizada la última resolución en la etapa de remate, no es indispensable que medie la orden de entrega de la posesión del bien rematado, sino que **basta para tal efecto que se emita la orden de escrituración.**

ii) De acuerdo con la jurisprudencia la 1a./J. 57/2019 (10a.) **basta la orden de escrituración en sí,** sin que sea necesario que, en caso se hubieren hecho requerimientos y apercibimientos para lograr la escrituración, éstos tengan que darse para poder acceder al juicio de amparo, pues solo son actos con los que se pretende materializar la orden de escrituración previamente emitida.

iii) Lo relevante es que la orden de escrituración sea definitiva, en el sentido de que ésta ya no puede ser variada o modificada por una ulterior.

Ahora bien, en los casos de los cuales deriva la presente contradicción de criterios, los actos reclamados consisten en las sentencias de apelación que confirmaron las resoluciones de primera instancia en las que

se aprobó la adjudicación por remate y, a la vez, se ordenó la escrituración, sujeto a que aquella adquiriera firmeza.

Esta simultaneidad de resoluciones judiciales en un mismo momento –la aprobación de la adjudicación y la orden de escrituración– es factible en atención a las circunstancias de cada caso en particular, y sujeto al criterio y valoración de cada juzgador.

En efecto, los criterios en discrepancia provienen de juicios del orden civil de la Ciudad de México (especiales hipotecarios) por lo que se exponen las hipótesis jurídicas relacionadas con el remate y la escrituración del inmueble previstas en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ahora Ciudad de México a saber:

– En el caso de que sobre el inmueble se hubiese constituido hipoteca, el acreedor hipotecario puede adquirir el bien en remate judicial o por adjudicación, esta última, incluso, convenida con el deudor (artículo 488 del código procesal en cita en relación con el 2916 del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ahora Ciudad de México).

– Cuando el monto líquido de la condena es superior al valor de los bienes embargados, sin que aparezcan otros acreedores en el certificado de gravámenes, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor al valor fijado en el avalúo (artículo 569 Bis).

– Al declarar aprobado el remate, el juez mandará que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados (precepto 581).

– Si no hay postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación (artículo 582).

– Si en la segunda subasta tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta (artículo 583).

– En el caso de tercera subasta, el acreedor podrá pedir la adjudicación del bien en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta, y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor cuya postura sea admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar en plazos o modificando alguna otra condición (artículo 586)

– Aprobado el remate, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez el precio del remate y si no lo hiciere en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado (artículo 588).

– Consignado el precio el juez firmará la escritura en que se formalice la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el Notario que éste designe (artículo 589).

De acuerdo con los supuestos que anteceden, en los procedimientos de remate es factible que se emitan determinaciones de diversa índole y con efectos diferentes, ya que pueden darse casos en donde la

traslación del dominio del inmueble se realice a través la adjudicación directa al ejecutante y no de la venta judicial; de modo tal que en la resolución que aprueba el remate (o lo confirma, en caso de que resuelva el recurso de apelación) al no existir precio que deba finiquitarse, en la misma resolución se instruya la elaboración de la escritura pública respectiva y la entrega de la posesión del bien, en la forma prevista en el artículo 581 citado.

También pueden darse casos en donde en el remate se lleve a cabo mediante venta judicial del inmueble. En estos supuestos, la declaración sobre la escrituración pudiera realizarse de diversos modos, cuya distinción es relevante. Por ejemplo, que en la resolución que aprueba el remate no se emita la orden de escrituración, sino que ésta se realice en un acuerdo posterior, una vez que quede consignado el precio de la venta; o bien, el caso en el que el precio de la venta judicial fue consignado en el acto mismo del remate, de modo que al aprobarse éste se emite también la declaratoria de escrituración. Otro caso puede ser cuando en la propia resolución que aprueba el remate se instruye la escrituración y ésta queda legalmente sujeta a que se realice el pago de precio en términos de los citados artículos 588 y 589 del código adjetivo civil.

Lo que queda de manifiesto es que en algunos casos, el procedimiento de remate puede quedar resuelto y concentrado en una sola resolución términos del artículo 581 de la ley procesal civil en cita, cuando en ésta se aprueba la adjudicación y se ordena la escrituración y la entrega del bien, de tal modo que, una vez que tal resolución sea confirmada en apelación o no sea impugnada, los actos posteriores son de mera ejecución de esta resolución. Pero también hay casos en los que se emiten en distintos momentos de forma disgregada en atención a las circunstancias que van aconteciendo en el procedimiento de remate; por lo que es importante distinguir cómo y en qué momento se emiten esas determinaciones, ya sea de manera conjunta o por separado.

Ahora, retomando, en lo que aquí concierne se tiene que los actos reclamados determinaron, de manera simultánea, tanto la aprobación de la adjudicación del bien rematado como la elaboración de la escritura, lo cual quedó confirmado por la sentencia de apelación. Así, al quedar firme la resolución de adjudicación, también queda firme la orden de escrituración, ya que ésta no puede ser modificada, sino que se torna ejecutable a través de los actos tendentes a materializar esa escrituración; que, por lo mismo, sólo serán actos tendentes a ejecutar la orden ya dada y firme. Esto es, los acuerdos posteriores que se llegase a emitir en relación al envío de los autos al Notario Público para la elaboración de la escritura pública y demás actuaciones para su firma, en realidad constituirían actos con los que se instrumentaría la ejecución de la orden de escrituración.

Por ello, en términos de lo decidido en las jurisprudencias 1a./J. 13/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2019 (10a.) debe interpretarse que si se acordó conjuntamente tanto la aprobación de la adjudicación del bien como la escrituración de ese acto, y tal resolución adquirió firmeza, en el caso específico, por ser confirmada en apelación; es procedente el amparo indirecto contra la resolución confirmatoria, sin necesidad de esperar a que se emitan actos de mera ejecución de aquella resolución, ya que esto sería dilatar el derecho a la tutela judicial efectiva de quien reclame que aquellas determinaciones definitivas infringen sus derechos fundamentales.

Con lo anterior se colman las finalidades a que se refieren las jurisprudencias citadas: primero, la de tener la seguridad de que no existirá ningún acto posterior por el cual se puedan modificar, revocar o cesar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo, ya que la adjudicación y la orden de

escrituración fueron confirmadas en los respectivos recursos de apelación; y segundo, la de evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de sentencias emanadas de los procedimientos jurisdiccionales, porque, se reitera, que al aprobarse la adjudicación y ordenarse la escrituración del inmueble, el procedimiento de remate habría concluido y sería revisable en su totalidad en el juicio de amparo indirecto.

Por lo anterior, debe prevalecer el criterio anunciado al inicio de este apartado.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente), con el voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta).

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

_____

1. Jurisprudencia P./J. 72/2010. Registro digital: 164120. Rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Registro digital: 165077. Rubro "CONTRADICCIÓN DE

TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; Jurisprudencia 2a./J. 163/2011. Registro digital: 161114. Rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."; Jurisprudencia P./J. 93/2006. Registro digital: 169334. Rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

2. Registro digital 2011474. Décima Época. Materia Común. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1066. Esta tesis fue aprobada en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y se publicó el veintidós de abril de ese año en el *Semanario Judicial de la Federación*.

3. Registro digital: 2020631. Décima Época. Materias Común, Civil. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 110. Jurisprudencia aprobada en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecinueve y se publicó el veinte de septiembre de ese mismo año en el *Semanario Judicial de la Federación*.

4. Registro digital: 2011474. Décima Época. Materia Común. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1066. Esta tesis fue aprobada en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y se publicó el veintidós de abril de ese año en el *Semanario Judicial de la Federación*.

5. Registro digital: 2020631. Décima Época. Materias Común, Civil. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 110. Jurisprudencia aprobada en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecinueve y se publicó el veinte de septiembre de ese mismo año en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REMATE. LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMA LA QUE SIMULTÁNEAMENTE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN TIENE LA CALIDAD DE ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 35/2024.

No comparto la decisión mayoritaria y de la que parte el desarrollo de la estructura considerativa.

¿La razón? Estimo que la pregunta detonante no era el punto fino de la contradicción, pues de ser así ya habría jurisprudencia que define el tópico (Incluso en el proyecto son transcritas para sustentar el fondo).

En efecto se dice que el tema consiste en:

"(…) Determinar si, a la luz de las referidas jurisprudencias 1a./J. 13/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2019 (10a.) de la Primera Sala, la resolución en la que se afirma la aprobación del remate de un inmueble, aprobación en la que simultáneamente se instruyó que cuando ésta adquiera firmeza, se elabore la escritura pública de adjudicación para su firma, constituye la última resolución de la etapa de remate para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; o bien, si en este supuesto, para poder acudir al amparo es necesario esperar a que, después de la confirmación, el juez de primera instancia emita un acto posterior, en el que, precisamente por haber quedado firme la aprobación del remate, ordene la elaboración de la escritura (…)"

Y el estudio inicia en el considerando quinto (ajustado para engrose) y señala:

"(…) Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que la resolución de apelación que confirma la que aprueba el remate de un inmueble y a la vez instruye la elaboración de la escritura pública de adjudicación, admite ser considerada como la última resolución de la etapa de remate a que se refiere el artículo 107, fracción I", último párrafo, de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sin necesidad de que se emita un acto posterior. (…)"

Reitero que esa conclusión que, se afirma, debe prevalecer con carácter jurisprudencial, ya fue definida por el Alto Tribunal en sendas jurisprudencias bajo los números 1a. 13/2016 y 1a. 57/2019, de rubros: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."; "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA."

De manera tal que desde mi punto de vista, el punto de contradicción en realidad se generó porque uno de los tribunales, a raíz de que la decisión primigenia que aprobó el remate, fincó y adjudicó el bien, estableció:

"(…) requiérase a (…) efecto de que dentro del término de cinco días, comparezcan ante el notario público que designe (…) en su carácter de adjudicatario, a efecto de otorgar la escritura de venta a su favor (…)"

Consideró:

"Por tanto, si en la interlocutoria reclamada sólo se aprobó la adjudicación del inmueble a favor de la parte actora, es inconcuso que esa resolución no puede considerarse la última en el procedimiento de remate, en tanto que es evidente que tendrá que emitirse una diversa resolución en la que el juez ordene poner los autos a disposición del Notario Público específico que haya sido elegido por la parte actora, a efecto de que tire la escritura de adjudicación correspondiente, la que deberá notificarse al demandado, hoy quejoso y recurrente, o bien, si el juez ordena entregar la posesión del inmueble rematado y entonces contra cualquiera de esas resoluciones sí es procedente el juicio de amparo indirecto; razones por las que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia analizada. (…)"

En cambio, el otro órgano -que resolvió un caso similar- sostuvo que el hecho de que en la resolución primigenia se señalara que una vez que el adjudicatario designara notario,en tres días el fedatario debía tirar la escritura correspondiente (hipótesis que el juez de amparo sostuvo que no era el acto que en definitiva ordenara la escrituración, pues estaba condicionado a que el ejecutante señalara notario), consideró:

"Por tales motivos, contrario a lo expresado por el juez de Distrito, la anterior si constituye la última resolución dictada en el procedimiento de remate, dado que al ordenar se envíen los autos a la notaría respectiva, a fin de que se elabore la escritura relativa constituye, en definitiva, la última actuación del remate, pues ello se refiere a la formalidad de firmar la escritura ya elaborada. (…)"

Bajo el contexto ya descrito, y bajo mi perspectiva, el tema a dilucidar consintió en determinar si para la procedencia del juicio de amparo indirecto es necesario que se designe a un notario en específico previa designación del adjudicatario o es suficiente con la aprobación del remate y la adjudicación respectiva.

Condición que no es abordada de manera directa en el proyecto aprobado mayoritariamente, el cual contiene -además- precisiones acerca de la firmeza del auto primigenio que ninguno de los órganos consideró porque los dos acuerdos habían sido motivo de apelación.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REMATE. LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMA LA QUE SIMULTÁNEAMENTE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN TIENE LA CALIDAD DE ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la sentencia de apelación que confirma la que simultáneamente aprueba el remate de un inmueble, adjudica y ordena que una vez que tal determinación se escriture, constituye la última resolución en la etapa de remate para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, a la luz de las tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mientras que uno consideró que esa resolución sí tiene tal carácter; el otro sostuvo que no puede atribuírsele tal calidad, porque una vez que la determinación adquiera firmeza tendrá que emitirse un acto judicial posterior que ponga los autos a disposición del notario público para la elaboración de la escritura y requiera a la parte demandada la firma de ésta.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que la sentencia de apelación que confirma la que aprueba el remate de un inmueble y, a la vez, instruyó la elaboración de la escritura pública de adjudicación, constituye la última resolución en la etapa de remate a que se refiere el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sin necesidad de que se emita un acto posterior.

Justificación: Conforme a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2019 (10a.), de rubros: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.", las resoluciones de adjudicación de un inmueble, la orden de escrituración o la de entrega de la posesión del bien pueden ser emitidas de forma independiente, por lo que lo relevante para la procedencia del juicio de amparo indirecto es que la orden de escrituración sea definitiva, en el sentido de que no pueda ser modificada por una ulterior.
En atención a las circunstancias de cada caso, la aprobación de la adjudicación y la orden de escrituración pueden emitirse de forma simultánea en una misma resolución. De ser confirmadas mediante sentencia de apelación, adquieren firmeza y no podrán ser modificadas por una ulterior, de modo que los actos subsecuentes sólo serán ejecución de lo ahí decidido.
De acuerdo con las jurisprudencias citadas, procede el juicio de amparo indirecto contra dicha resolución confirmatoria, sin necesidad de esperar a que se emitan actos que sean de mera ejecución de aquella resolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/12 K (11a.)

Contradicción de criterios 35/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 3/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 335/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, y 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 110, con números de registro digital: 2011474 y 2020631, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN Y ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN REMATE DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DE LOS FRUTOS QUE PUDIERA PRODUCIR EL BIEN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 60/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México resuelve la contradicción de criterios señalada al rubro conforme a lo que en lo sucesivo se expone.

ANTECEDENTES

PRIMERO.—Denuncia. La magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, integrante del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el referido órgano en los incidentes en revisión R.C.(I) 370/2023 y R.C.(I) 473/2023 y el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el incidente en revisión I.R.C. 177/2023.

SEGUNDO.—Trámite. La Presidenta de este Pleno Regional radicó el asunto con el número de expediente 60/2024**,** lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si ante ese Alto Tribunal está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro.

TERCERO.—Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO.—Competencia.

Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y artículo 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, este último reformado en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados del Primer Circuito, integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO.—Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por persona con legitimación conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por la magistrada integrante del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual es uno de los tribunales contendientes, como se advierte en el respectivo expediente electrónico.

TERCERO.—Antecedentes.

Se destacan los siguientes, a fin de tener un panorama general de los asuntos:

	14o. TCMC	**16o. TCMC**	
	I.R.C. 177/2023	**R.C.(I) 370/2023**	**R.C. (I) 473/2023**
Juicio natural	Especial hipotecario. Se dictó sentencia condenatoria.	Especial hipotecario. Se emitió sentencia condenatoria.	Especial hipotecario. Se dictó sentencia condenatoria.
Promovente del juicio de amparo indirecto	Personas jurídicas deudoras y demandadas.	Persona física deudora y demandada.	Persona física deudora y demandada.
Actos reclamados	[A.I. ********] *i)* Confirmación de la adjudicación a favor de	[A.I. ********] *i)* Confirmación de la adjudicación del inmueble	[A.I. ********] *i)* Adjudicación del inmueble hipotecado a

	la actora de tres inmuebles hipotecados; *ii)* la orden de entrega voluntaria de la posesión de éstos; *iii)* la designación de Notario Público para la escrituración.	hipotecado a favor de la actora; *ii)* el otorgamiento y firma de escritura de adjudicación; *iii)* la orden de poner en posesión del inmueble a la actora.	favor de la actora; *ii)* la orden de ponerlo en posesión de la actora; *iii)* la orden de escrituración.
Solicitud de suspensión	Para que no se escriture el inmueble y no se entregue la posesión de éste.	Que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se lleve a cabo la desposesión del inmueble.	Que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se lleve a cabo la desposesión del inmueble.
Audiencia incidental	Se decretó la suspensión solicitada, específicamente para que la quejosa no sea desposeída de los inmuebles.	Se declaró la suspensión para que no se lleve a cabo la orden de escrituración ni la entrega del bien inmueble adjudicado.	Se ordenó la suspensión de los actos reclamados para que no se otorgue la escrituración ni se apremie la entrega del inmueble adjudicado.
Garantía fijada por el Juez de Distrito	Por la cantidad de ********** ********** *** ***** ****** ** *** que se fijó en forma discrecional, al considerarse que en la demanda de amparo no hay dato alguno para su estimación de alguna otra forma.	Se tomó como base la cifra por la que se adjudicó el inmueble. La garantía se fijó en ********** ********** ********* * **** *** ********** ******** * **** ***** ****** ****** *********. El cálculo de los daños se realizó tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, y los perjuicios mediante la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE).	Se tomó como base el monto de la condena. La garantía se fijó por ********* ** ********** ******* * **** *** ******** ***** ****** ****** ********* lo cual se calculó sobre la base del Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, y los perjuicios mediante la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE).
Sentencia del recurso de revisión	Consideró que la garantía por daños debía calcularse conforme al Índice Nacional de	Modificó el monto de la garantía. Sostuvo que no debió determinarse conforme a los parámetros	Modificó el monto de la garantía, mediante consideraciones similares

	Precios al Consumidor que publica el Banco de México y los perjuicios mediante la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) tomando como base el monto de la adjudicación. Pero como el resultado de esa operación rebasaba el monto fijado en la resolución recurrida, resolvió confirmar ésta.	apuntados. Estimó que la suspensión definitiva no impide la ejecución de la condena por cantidad líquida pues ésta ya se ejecutó, a través del remate y adjudicación del inmueble. Lo que en todo caso se impide con la suspensión es la desocupación del inmueble, por lo que debe considerarse la posible rentabilidad que éste genere.	a las de la resolución del recurso 370/2023.

Como se advierte, los tres asuntos provienen de juicios de amparo en donde se reclamaron la adjudicación, la orden de escriturar y desocupar los inmuebles en sendos juicios naturales y se pronunciaron sobre los elementos que deben ponderarse al determinar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados.

Ahora, las consideraciones en lo que se refiere al tema de la contradicción son las siguientes:

• Incidente en revisión 177/2023

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró, sustancialmente, que:

• El acto reclamado que se suspendió es la ejecución de la sentencia emitida en el juicio especial hipotecario, a fin de que las quejosas no sean desposeídas de los inmuebles.

• El juez federal no debió establecer el monto de la garantía de manera discrecional, sino que debió realizarlo en términos de la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA." (registro digital: 2008219.)

• Conforme a dicho criterio cuando la condena se determina en cantidad líquida el parámetro para calcular los posibles daños es a través de la inflación, que se refleja mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México pública mensualmente. El cálculo de los perjuicios es conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de 28 días, publicada en el Diario Oficial de la Federación, porque es un indicador que actualiza el dinero a valor real y, al mismo tiempo, refleja el rendimiento que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en una institución bancaria.

• Estos parámetros se consideran aplicables al caso porque son indicadores que, en términos generales, permiten conocer la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria en cierto periodo.

• Aun cuando la rentabilidad es un parámetro aceptable para determinar el monto de la garantía, éste es aplicable en el caso de que la condena consista en la restitución de un inmueble, porque en ese supuesto la afectación al ejecutante la va a generar el hecho de no poder estar en aptitud de disfrutar su inmueble, porque la quejosa continuará ocupándolo por el tiempo que dure el juicio de amparo. Sin embargo, en el caso, aun cuando la suspensión impide la disposición del inmueble, la condena está regida por una cantidad líquida.

• Aplicó los parámetros de la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) al valor de adjudicación de los inmuebles, pero habiendo resultado que la suma fue superior al monto impuesto por el juez de amparo, decidió no modificarlo ya que sería en detrimento de las recurrentes.

• Incidentes en revisión 370/2023 y 473/2023

Los asuntos provienen también de juicio especial hipotecario. El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió consideraciones similares en ambos incidentes, las cuales se resumen de la forma siguiente:

• El Máximo Tribunal del País sostuvo que si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a esa cantidad, el cual se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación. En cuanto a los perjuicios, el Pleno del Alto Tribunal estableció que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero; parámetro que sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

• En los casos, los efectos de la suspensión definitiva decretada no impiden la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor de la tercera interesada, puesto que tal condena ya se ejecutó a través de la adjudicación directa de los inmuebles, con lo que se hizo efectivo tal derecho.

• Por tanto, la garantía para condicionar la efectividad de la medida cautelar no puede tener como base los factores que aplicó el juez de distrito (sobre la suma total que fue objeto de la condena) ya que tales factores son útiles cuando lo que debe asegurarse es una condena en cantidad líquida, no así en el caso de la entrega de un inmueble que es lo que finalmente se le impide a la tercera interesada, al evitarse la desocupación del bien con motivo de la suspensión.

• Así, lo que debió tomarse en cuenta para calcular los perjuicios que se pudieran ocasionar a la tercera interesada es la posible rentabilidad que genere el inmueble adjudicado; pues el efecto de la suspensión

fue evitar que la quejosa del amparo sea desposeída del mismo, lo que trae como consecuencia que la tercera interesada no pueda disponer del bien.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios.

Las posturas de los Tribunales Colegiados actualizan los elementos a que se refiere la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 (registro digital 165077) de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Los elementos que anteceden se actualizan porque ambos Tribunales Colegiados contendientes conocieron de asuntos en los que se reclamó la adjudicación, orden de escriturar y entregar los bienes en su momento hipotecados, ahora adjudicados al acreedor actor; y resolvieron sobre cuáles son los elementos a considerar para determinar el monto de la garantía a que se sujetó la suspensión de tales actos reclamados.

Al decidir los casos sostuvieron consideraciones contrarias. Uno de los tribunales estimó que la condena estaba regida por cantidad líquida, razón por la cual debían observarse los parámetros contenidos en la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal, aplicándolo al monto total por el que los inmuebles fueron adjudicados. En cambio, el otro tribunal estimó que, si bien en su momento hubo condena líquida, la suspensión de los actos de reclamados no impedía su ejecución, sino que con la adjudicación ya se había ejecutado y, más bien, dijo, lo que la suspensión paralizaba era la desocupación y entrega del inmueble. Por eso, dijo, la garantía debía fijarse calculando como perjuicios los que se pudieran ocasionar de acuerdo con la rentabilidad del inmueble.

Así, debe resolverse cómo o con base en qué elementos debe definirse el monto de la garantía exigible para que surta efectos la suspensión concedida en un juicio de amparo en que se reclama la adjudicación del inmueble hipotecado, así como la orden de su escrituración y entrega al adjudicatario, actos estos últimos que quedan paralizados con la medida; sea aplicando los criterios y tasas de interés a que alude la referida jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) (postura del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito) o en atención a la rentabilidad (frutos) que pueda generar dicho inmueble

(postura del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito) u otra postura que pudiera adoptar este Pleno.

QUINTO.—Estudio de fondo.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de que cuando los actos reclamados en amparo indirecto son la adjudicación, la escrituración y la entrega del inmueble adjudicado, la garantía para que surta efectos la suspensión debe fijarse en función de los frutos que pudiera producir dicho bien, conforme se expone y razona a continuación.

La suspensión del acto reclamado y la garantía para responder de los daños y perjuicios que con motivo de ésta se generen tiene fundamento en la fracción X del artículo 107 constitucional, al disponer que "*los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria*" y que dicha suspensión deberá otorgarse "*en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante* ***garantía*** *que dé el quejoso* ***para responder de los daños y perjuicios*** *que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado*".

Esta norma sobre la garantía es desarrollada por el artículo 132 de la Ley de Amparo, cuyo primer párrafo dispone precisamente que "*en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para* ***reparar el daño e indemnizar los perjuicios*** *que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo*".

Así, para determinar el monto de la garantía a que refiere la normativa que antecede es indispensable identificar primero las características y efectos jurídicos propios del acto o de los actos reclamados para poder apreciar la afectación que representa para la parte tercera interesada su paralización, con motivo de la suspensión que se llegare a conceder.

Esto equivale, en la problemática que aquí nos ocupa, a identificar qué daños y/o perjuicios pueden ocasionarse al tercero interesado por el hecho de que, entretanto se resuelve el juicio de amparo, no pueda proseguirse con la formalización en escritura pública de la adjudicación así como que se impide la entrega y, en su caso, desocupación del bien.

Para hacerlo, precisa iniciarse por considerar que dictada una sentencia condenatoria líquida, la fase de ejecución de la misma pasa por un primer estadio de cumplimiento voluntario. Sólo en caso de no darse cumplimiento voluntario ha lugar a una última etapa procesal, que corresponde a la ejecución forzada de la sentencia estimatoria, lo que sucederá así sea que la sentencia provenga de un juicio ordinario, ejecutivo, especial, como el hipotecario, en el que medie un embargo de bienes o un gravamen hipotecario o prendario por haber bienes que ya habían sido pactados como garantía del cumplimiento de la obligación de pago.

Una vez definidos los bienes cuya realización se aplicará para el pago del crédito, se procede a su venta mediante subasta, almoneda o en su caso adjudicación, a través de lo que la ley civil sustantiva y procesal

denomina como remate. Así, el remate es una actuación judicial como medio de ejecución forzada de la sentencia, a través del cual se efectúa la transmisión coactiva de bienes propiedad de un deudor (o garante) al comprador o al acreedor adjudicatario.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México el remate se encuentra regulado en un apartado general (artículos 564 al 598) y de manera especial en una parte del capítulo del juicio hipotecario (artículos 485 al 488) de los cuales se advierten las siguientes características generales:

– Puede realizarse la venta judicial de los bienes en subasta o almoneda (artículo 564).

– Se deben realizar los avalúos de los bienes cuando éstos son raíces (artículo 566).

– El remate se llevará a cabo conforme a las reglas establecidas para el juicio especial hipotecario (artículos 569 y 486).

– Se convocará a licitadores para la subasta (artículo 570).

– Antes de aprobarse el remate el deudor podrá librar los bienes si paga el adeudo principal, intereses y costas (artículo 571).

– Se declarará fincado el remate a favor de la postura más alta (artículo 580).

– Aprobado el remate se ordenará el otorgamiento de la escritura y la entrega de los bienes (artículo 581).

– Consignado el precio por el comprador el juez firmará la escritura correspondiente (artículo 589).

– Con el precio se pagará al acreedor. Si el valor de los bienes es menor al del monto de la condena se pagará al acreedor hasta donde alcance (en su defecto, si el valor es mayor el excedente se restituirá al ejecutado), o bien, el acreedor podrá optar por la adjudicación directa de los bienes (artículos 488, 569 Bis, 582, 583 y 591).

En el caso específico de la hipoteca, el artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México prevé que la hipoteca es una **garantía real** constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho de éste a ser pagado con el valor de tales bienes en caso de incumplimiento de la obligación garantizada. Por su parte, el artículo 2916 dispone que el acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. El remate o adjudicación del bien hipotecado se regula en el artículo 486 del código en cita y, a su vez, el precepto 485 remite a las reglas generales del remate para la realización del avalúo de los bienes.

Sea que el remate culmine con la venta judicial a un tercero o con la adjudicación al acreedor actor, ésto tiene como consecuencia, por un lado, que el valor obtenido se aplique al adeudo materia de la condena ejecutándose así la misma o, en su caso, aplicándose a los acreedores preferentes;(1) y, por otro lado,

con éste se genera una traslación del derecho de propiedad sobre el bien objeto del remate o la adjudicación a favor del tercero postor (compraventa judicial) o del acreedor (adjudicación), quién asume la calidad de nuevo propietario de la cosa, con todas las cualidades y derechos inherentes al derecho real de que se trata, en términos de los artículos 2323, 2325, 2248 y 2249 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Esto ha sido explicado desde antaño por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, como se ve en la siguiente tesis de la otrora Cuarta Sala con registro digital 347712.(2)

REMATES. En las ventas judiciales en almoneda, cuando el licitante es el ejecutante, el precio de su postura es el importe de su crédito, reconocido judicialmente, y la venta se realiza al declarar fincado el remate de los bienes embargados, en favor del acreedor, por parte del Juez que interviene en el litigio, y se perfecciona con el auto que aprueba el remate, e indiscutiblemente el funcionario que actúa para resolverlo así, debe tener en cuenta el cumplimiento y satisfacción de todas las formalidades requeridas por la ley procesal para llegar a una decisión de esa naturaleza. En estos casos, la juridicidad del acto y por ende, **la trasmisión del dominio, se verifica al aprobarse el remate, y consiguientemente la adjudicación de los bienes;** no interviniendo de esa manera el consentimiento de las partes, ya que se lleva a cabo mediante un acto de autoridad judicial, que tiene todo el imperio de la ley. A este respecto, la Corte ha dicho en ejecutoria anterior: "**El acreedor que obtuvo la adjudicación en remate, ya no puede decirse que tiene ese carácter sino el de propietario, en virtud de la adjudicación que se le hizo.** Por tanto, respecto a otro remate que pudiera efectuarse respecto del mismo bien, resulta un tercero cuyos intereses se lesionan indudablemente, al pretender despojarlo de ellos, mediante un procedimiento en el que no es parte". Son pues, dos situaciones distintas, las que tienen lugar en la compraventa de bienes, según se trate de operaciones volitivas o del resultado de una resolución judicial, trasmitiéndose el dominio de los bienes en uno y otro casos, en la forma que se ha dejado expuesta. El otorgamiento de la escritura ante notario público, cuando se trata de ventas judiciales, cuya adjudicación se ha hecho en beneficio del acreedor, se requiere no para perfeccionar la trasmisión del dominio sino para que sirva de justo título al adquirente, ya que esa escritura sólo contiene una relación de los antecedentes del litigio y las cláusulas concernientes al acatamiento de la resolución judicial que ordenó su otorgamiento; si bien la adjudicación no es sino una modalidad de los remates, que esencialmente consisten en la venta judicial de lo embargado, para hacer pago con su producto al actor que obtuvo en juicio, también lo es que existe una diferencia entre los remates y la adjudicación, ya que en los primeros, puede ser un tercero el adquirente y entonces necesita garantizar el importe de las posturas, mientras que en la adjudicación, el actor que la obtiene, goza de determinada franquicia, atendiendo a la garantía nacida de su crédito, debidamente reconocido y definido por una sentencia, por lo cual no tienen aplicación, como en los remates, los artículos 574 y 581 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. La inscripción de los títulos traslativos de dominio y las operaciones que de cualquiera manera constituyan una afectación a inmuebles, tienen por finalidad que la oficina del registro lleve un control absoluto, en lo que toca a tales operaciones, con objeto de poder, en cualquier momento, definir qué personas son propietarias de ciertos bienes y evitar en lo posible, fraudes en daño de terceros; razón por la cual ese registro es público para que cualquier interesado pueda buscar los datos que le convengan, en relación con las propiedades que desea adquirir o con motivo de cualquier acto que conste en los libros del registro y que en alguna forma graven o extingan el dominio, la posesión, o derechos reales sobre los inmuebles; pero la falta de esa inscripción no invalida la transmisión del dominio consignada en una escritura, y a lo más que da lugar, es a que esa misma escritura no produzca efectos contra tercero, sino hasta después

de registrada como lo ha reconocido la Suprema Corte en ejecutoria anterior, cuya síntesis aparece en la página 296 del Apéndice al Tomo LXIV del *Semanario Judicial de la Federación*.

También son de tomarse en consideración los siguientes criterios del Alto Tribunal:

Tesis aislada de la Tercera Sala, con registro digital, 240518, Séptima Época, Materia Civil, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 113.

REMATE JUDICIAL, LA LIBERACIÓN DE BIENES SÓLO PUEDE HACERSE ANTES DE FINCARSE EL. El artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece: "Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará la venta irrevocable". Este precepto prohíbe liberar los bienes del deudor luego de consumado el remate, porque la declaración de fincado el remate es el acto jurisdiccional que legalmente concluye la almoneda, adjudicando al mejor postor la propiedad de los bienes rematados y en ausencia de postores al acreedor, en términos del artículo 582 del citado código. Aunque después de fincado el remate si el comprador no consignare el precio en el plazo que el Juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta judicial, ésta quedará en consecuencia revocada conforme al segundo párrafo del artículo 588 del propio ordenamiento, es claro que la transmisión de dominio se efectúa al fincarse el remate o al hacerse la adjudicación y no cuando surte efectos el auto en que se aprueba el remate, ya que si bien es verdad que la declaratoria de fincado el remate o adjudicación al acreedor del inmueble está sujeta a su aprobación posterior para dar firmeza y confirmar la legalidad del mismo, también lo es que al causar estado el auto aprobatorio los efectos se retrotraen al momento de fincarse el remate. Ahora bien, considerando que ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad y que la venta de cosa ajena es nula, según lo previenen los artículos 2269 y 2270 del Código Civil del Distrito Federal, el contrato de promesa de venta celebrado respecto de un bien cuando ya se ha fincado en remate judicial a favor de terceros carece de validez por ser imposible su cumplimiento, porque aun cuando el artículo 2272 del referido código sustantivo establece que la venta de cosa o derechos litigiosos no está prohibida, este precepto legal no tiene aplicación cuando el bien ha sido rematado.

Jurisprudencia 1a./J. 78/2009 de la Primera Sala, con registro digital: 166306, Novena Época, Materia Civil, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 376.

REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO ES LA QUE EXPRESA O TÁCITAMENTE CONFIRMA O ANULA LA DECLARACIÓN DE FINCADO EL REMATE O LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA O NO POR CONSIGNADO SU PRECIO. La declaración de fincado el remate y, en su caso, la adjudicación del bien, no constituyen la resolución definitiva a que se refiere el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de declaraciones provisionales que están sujetas a confirmación o anulación posterior por parte de la autoridad que las dictó, además de que en su contra procede el recurso de apelación. En efecto, una vez hecha tal declaración, si el postor que ofreció pagar una parte de contado y otra con posterioridad, no cumpliere sus obligaciones, el tribunal podrá declarar sin efecto el remate, conforme a los artículos 482 y 484 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sus correlativos de las entidades federativas. Por tanto, contra aquella determinación no procede el juicio de amparo, sino contra la que pronuncia el juzgador después de realizada la subasta, una vez que revisa si en este procedimiento se cometió o no alguna violación, es decir, procede el amparo contra la que expresa o

tácitamente confirma o anula la declaración de fincado el remate o la adjudicación de los bienes, con independencia de que tenga o no por consignado su precio, pues la venta judicial puede llevarse a cabo ya sea con pago de contado o mediante pagos diferidos, y en el primer supuesto, según el artículo 483 del indicado Código Federal y sus similares de los Estados de la República, en el acto del remate debe exhibirse el efectivo numerario del precio o el cheque certificado a favor del tribunal, en cuyo caso, de haberse fincado el remate, para aprobarlo el tribunal no tendría necesidad de declarar posteriormente consignado el precio de aquél.

Jurisprudencia 1a./J. 3/2011 (10a.) de la Primera Sala, con registro digital: 2000948, Décima Época, Materia Común, Civil, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 166.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", sostuvo que los supuestos de procedencia del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, deben entenderse en correlación con su fracción IV, ya que ésta contiene un supuesto de procedencia más amplio y que, por tanto, existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que, siendo definitivos, excepcionalmente admiten la promoción en su contra del juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar para controvertirlos como violaciones procesales en la demanda de garantías contra la última resolución de dicho procedimiento, siempre y cuando dichos actos sean de imposible reparación por afectar de manera inmediata derechos sustantivos ajenos a los que se pueden afectar por la ejecución de la sentencia. En ese sentido, la actuación judicial en la etapa de remate, mediante la cual se adjudica el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante, constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario, dado que importa la incorporación de la cosa embargada a su patrimonio que no fue materia de la sentencia que se pretende ejecutar y, en consecuencia, la interlocutoria que en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate, en el que ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, al afectar directamente el derecho sustantivo derivado de la determinación judicial de adjudicación que es ajeno a los que pueden afectarse por la ejecución de la sentencia. Por lo anterior, a tal acto no le es aplicable la regla general que para los remates prevé la citada fracción III, sino la hipótesis de procedencia excepcional e inmediata del juicio de amparo indirecto, en términos de la indicada fracción IV y de la citada tesis de jurisprudencia.

En esta misma línea, al resolver la contradicción de tesis 333/2012 la Primera Sala del Alto Tribunal volvió a pronunciarse en relación a la transmisión del dominio (propiedad) que ocurre cuando se aprueba el remate o adjudicación de un inmueble en ejecución forzosa de una sentencia condenatoria.

Dijo en lo que interesa (el énfasis es añadido):

(...) Sobre esa base, conviene señalar que **se define al derecho real como la relación jurídica que se crea entre la persona titular de una cosa y cualquiera que pretenda hacer valer un interés contrapuesto al interés del titular de la cosa;** que los derechos reales son ejercitables contra todo el mundo, pues imponen la obligación negativa de respetar su actividad; y que los derechos reales tienen las características de preferencia y persecución y generan la obligación de no hacer.

Además, los derechos reales están contemplados en la legislación civil, **entre los cuales figura con innegable importancia el derecho de propiedad.**

En esa tesitura destaca para el caso, que en el Código de Comercio el legislador previó que cuando la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es condenatoria y declara haber lugar a la venta de los bienes embargados para hacer pago al acreedor, se tramitará el remate de los mismos, y que una vez enajenado el bien por remate o adjudicación, el Juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público tratándose de inmuebles.

Lo anterior permite afirmar que **mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario que haya cubierto el precio fijado para la venta, adquiere un derecho de propiedad sobre el inmueble rematado en el procedimiento de venta judicial, lo que implica que adquiera coetáneamente un auténtico derecho real sobre ese bien raíz, en forma análoga a como sucedería en el caso de una compraventa privada.**

No obsta a lo anterior, **el origen remoto del derecho de propiedad del adquirente mediante venta judicial ocurrida en un juicio ejecutivo mercantil, consistente en un derecho personal que se ejerció judicialmente. Pues no puede confundirse la existencia del derecho personal que dio origen al juicio ejecutivo mercantil, con el derecho real que adquiere quien cubre el precio fijado para la venta judicial del inmueble secuestrado en el juicio, dado que este último es completamente independiente del primero, a partir de que la venta judicial constituye por sí misma un acto traslativo de dominio que importa necesariamente la concurrencia de un derecho real.**

Dicho en otras palabras**, el derecho de propiedad tiene un mismo valor y peso jurídico como derecho real, sin importar a través de cuál acto traslativo de dominio contemplado por la legislación aplicable se haya adquirido dicho derecho.** Por lo anterior, se estima que no existen categorías o clasificaciones del derecho de propiedad como derecho real, pues no se puede sostener válidamente que un derecho de propiedad tiene distinta jerarquía o valor jurídico de "real" que otro. (...)(3)

Aunque el criterio que antecede describe las características del remate y adjudicación de inmuebles en un juicio ejecutivo mercantil, tal hecho no es obstáculo para que sirvan de apoyo a lo expuesto en este estudio, en virtud del contenido esencialmente similar del marco normativo de la ejecución forzosa de la ley sustantiva y adjetiva civil que ha sido citado.

Siguiendo la distinción realizada en el fallo de la Primera Sala, en casos como los que aquí dieron lugar a la contradicción de criterios, debe decirse y distinguirse que en los procesos que culminan con la condena al pago de un adeudo, una es la sentencia que condena por cantidad líquida; y otra es la resolución incidental que finca el remate a favor del comprador, postor o adjudicatario, misma que sólo se llega a dictar en caso de que el proceso sea llevado a la fase de ejecución forzosa. Si bien esta última

presupone la primera, no se confunden y, más bien, se distinguen por sus muy distintos alcances, objetos y efectos pese a su relación por origen. Destacadamente la primera declara o constituye un derecho de crédito; y la segunda generará un derecho real concomitante a la extinción o compensación del crédito, de acuerdo con los preceptos que han sido citados en este estudio. En esta línea cabe invocar también, por las razones que informa, la Contradicción de Tesis 331/2014 de la Primera Sala, ya citada, en tanto ahí también se explicaron los derechos diferenciados, de crédito y reales, que convergen.

En este sentido, siendo lo definitorio partir de las cualidades y efectos jurídicos propios de los actos reclamados, para poder advertir qué afectación o consecuencias (daños y perjuicios) se pueden generar al comprador o adjudicatario con la suspensión de la adjudicación, orden de escriturar y entregar posesión del bien, debe distinguirse que cuando los actos reclamados surgen en el marco de la ejecución forzosa de sentencia los daños y perjuicios que puede acarrear su paralización sean en función de los variados los actos que pueden suscitarse y ser distintos en cuanto a sus cualidades o en cuanto a sus medidas (por ejemplo, la liquidación de intereses, de las costas) o efectos.

Más específicamente, en los casos en que lo reclamado en amparo sea el remate o adjudicación del bien objeto del remate y las órdenes de escrituración y entrega de dicho bien, lo que tales actos implican y afectan, como se ha venido explicando, es un derecho real cuyo titular es el adjudicatario, ya no así el derecho de crédito (cuyo impago dio lugar a la ejecución forzosa), para lo cual quedó aplicado el precio obtenido del remate o el valor de la adjudicación.

En estos casos, ya no es el derecho de crédito del acreedor el que está en juego (éste quedó resuelto en la sentencia definitiva) ni está en condiciones de ser discutido el monto de la condena o de paralizarse la ejecución de la misma; más bien, el solo hecho de haberse llegado a la ejecución forzosa es indicativo de que la ejecución de la condena está prácticamente agotada, o si no, está en un estado muy avanzado, casi final, ya que precisamente con tal remate o adjudicación se tuvo por pagado, en lo conducente (el crédito materia de la condena puede ser por un valor mayor, igual o menor que el valor de la adjudicación o venta); lo que corrobora que el derecho de crédito aquí ya no es definitorio de los daños y perjuicios que pueda resentir el tercero interesado.

Así, lo que resulta consecuente al ponderar los daños y perjuicios que se pueden ocasionar al adjudicatario con motivo de la suspensión decretada en un juicio de amparo que se promueve contra los actos ya referidos, habiéndose con tal suspensión impedido tanto la posibilidad de formalizar en escritura pública la propiedad raíz, así como su derecho a ser puesto en posesión y disponer sobre el bien rematado o adjudicado, es considerar, precisamente, que estos actos se relacionan con el derecho de propiedad resultante de la adjudicación.

En otras palabras, lo que paraliza la suspensión no es el cobro del crédito fijado en la sentencia ni la disposición de la cantidad por la que hubieren sido adjudicados los inmuebles; de ahí que no sea jurídicamente consecuente sostener que tales cantidades líquidas sean elemento o base válida para cuantificar los daños y perjuicios que pudiera resentir el acreedor tercero interesado con el otorgamiento de la suspensión; por lo que, en estos casos, los parámetros económicos o indicadores comerciales a los que se refiere la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) no resultan predicables.

Más bien, dado que lo que se afecta cuando se suspende la orden de escriturar y entregar lo adjudicado es el ejercicio del derecho real resultante, es ésta situación sustancial la que debe orientar la determinación de la base sobre la cual se fije el monto de la garantía.

Ahora bien, esto no desconoce que en el devenir histórico la Corte ha identificado distintos actos o momentos en los cuales ha considerado perfeccionado el remate o la venta judicial, ya sea al tiempo de la adjudicación o al de su aprobación, como puede advertirse de las tesis antes citadas.

Incluso, más recientemente, en una tesis que parece apartarse de la larga línea jurisprudencial ya anotada, se sostuvo que la venta judicial es perfecta hasta estar cubierto el precio, como se aprecia de la jurisprudencia 1a./J. 37/2019 (10a.) de la Primera Sala (registro digital: 2020313), de rubro: REMATE JUDICIAL. LA ESCRITURA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN NO CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO PARA QUE SE PONGA AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE JALISCO).

Sin embargo, más allá de lo que la doctrina jurisprudencial haya variado sobre el momento específico del perfeccionamiento, lo que es una constante en todo ello es que cuando se acude al amparo contra la aprobación del remate, una vez que haya sido dictada la orden de escrituración y/o se dicte la orden de entrega y desocupación –como es en el caso de esta contradicción de criterios–, es de considerarse que tales actos presuponen que ya ocurrió dicho perfeccionamiento. Una interpretación armónica lo dispuesto por los artículos 581 y 588 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México conduce a que, aprobado el remate, en su caso, deberá prevenirse al adquirente que consigne el precio y es hasta que lo realice, cuando se ordenará la escrituración y firma de la adjudicación.

Desde esta perspectiva, si lo adjudicado es un inmueble y es su escrituración, entrega de posesión y disposición lo que queda frustrado con motivo de la suspensión, es decir, lo inherente a este derecho real, entonces los daños que puede ocasionar la suspensión deben estimarse considerando que, precisamente por ser un inmueble, como se ha sostenido reiteradamente, éste en circunstancias ordinarias no sufrirá una depreciación por la sola falta de formalización de la escritura pública y por la falta de disposición del mismo durante cierto tiempo, por lo que, por regla general, no es necesario considerar que la medida suspensional acarreará daños al tercero interesado; de ahí que por ese concepto no precisa cuantificarse.

En cambio, por lo que hace a los perjuicios, lo ordinario es considerar que la imposibilidad de poseer y disponer del inmueble genera perjuicios, toda vez que éste bien, por su naturaleza, es susceptible de generar frutos.

Los frutos serían las ganancias lícitas que el tercero interesado podría haber obtenido con motivo del ejercicio de su propiedad inmueble debidamente formalizada y/o poseer ésta en los términos y derechos parte del derecho de propiedad, las cuales a su vez se apreciarán en función de las cualidades o usos de éste, como podría ser uso comercial, industrial, habitacional, etcétera. En este sentido cabe invocar que los artículos 2289 y 2311, del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que se refieren a distintas hipótesis de compraventa frustradas, también aluden al concepto de frutos y rentas como elementos indemnizatorios; que se relacionan con los diversos 886 y 887, del código en cita relativos a los frutos.

En el caso de inmuebles habitacionales, como son sobre los que se ocuparon los tribunales Colegiados contendientes, el elemento más directo consiste en el monto de la renta que pudieran generar en términos del artículo 893 de la citada legislación civil.(4)

Por todo esto, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, cuando se reclaman los actos de adjudicación, escrituración y entrega de un inmueble, en la determinación del monto de la garantía para que surta efectos la suspensión contra la orden de escrituración y entrega, como se ha dicho, ni la suma de la condena líquida establecida en la sentencia definitiva que resolvió el juicio que desembocó en la ejecución forzosa ni el valor de la adjudicación son elementos idóneos ni indicativos de los daños y perjuicios que resentirá el tercero interesado con el otorgamiento de la suspensión; como sí lo son, para efectos de cuantificar los perjuicios, los frutos que pudiera generarle el inmueble de que se trate.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta, quien no comparte algunas de las consideraciones), del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente).

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien autoriza y da fe.

El licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Véase la contradicción de tesis 331/2014 de la Primera Sala.

2. Quinta Época. Materias: Común. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXIX, página 1434.

3. Las consideraciones que anteceden dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 18/2013 (10a.)(3) de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL." También localizable con el registro digital: 2004332.

4. **Artículo 893.** Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN Y ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN REMATE DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DE LOS FRUTOS QUE PUDIERA PRODUCIR EL BIEN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos en los que se impugnó el monto de la garantía fijada por el Juzgado de Distrito para que surtiera efectos la suspensión de la escrituración y la orden de entrega dictadas a propósito de la adjudicación de un inmueble al acreedor en juicio hipotecario. Mientras que uno concluyó que la garantía debió fijarse tomando en cuenta los parámetros económicos o indicadores comerciales establecidos para condenas líquidas en la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal (Índice Nacional de Precios al Consumidor para los daños y la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio para los perjuicios), aplicando tales conceptos al monto total por el que los inmuebles fueron adjudicados; el otro determinó que como la suspensión paralizaba la desocupación y entrega del inmueble, la garantía debía fijarse calculando como perjuicios la rentabilidad del bien.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que la garantía para que surta efectos la suspensión contra la orden de escrituración y entrega de un inmueble adjudicado en remate debe determinarse a partir del derecho de propiedad que sobre el bien se impide formalizar y disfrutar y, por ello, en función de los frutos que el bien pudiera generar.

Justificación: El remate de bienes es una actuación judicial de ejecución forzada de la sentencia que transmite la propiedad de aquéllos a favor del tercero postor o del acreedor quien, a partir de ese momento, asume la calidad de nuevo propietario de la cosa, con todas las cualidades y derechos inherentes al derecho real de que se trata.

Al ponderar los daños y perjuicios que pueden ocasionarse al adjudicatario tercero interesado con motivo de la suspensión, debe tenerse presente que lo que se impide con la suspensión no es el cobro del crédito fijado en la sentencia, misma que con la adjudicación quedó ejecutada, ni la disposición de la cantidad en dinero por la que hubieren sido adjudicados los bienes; sino la formalización en escritura pública de la propiedad raíz, así como la puesta en posesión, disposición y disfrute del bien adjudicado, que son derechos inherentes al derecho real de propiedad resultante de la adjudicación. Para estimar los daños y perjuicios debe considerarse, por un lado y por regla general, que no es necesario realizar una cuantificación respecto de los daños, pues en circunstancias ordinarias un inmueble no sufrirá depreciación por la sola falta de formalización de la escritura pública y por la falta de disposición del bien durante cierto tiempo.

Por lo que hace a los perjuicios, en términos de los artículos 886, 887, 893, 2289 y 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe considerarse que los bienes, por su naturaleza, son susceptibles de generar frutos, que serían las ganancias lícitas que el tercero interesado podría haber obtenido con motivo del ejercicio de su derecho de propiedad, en función de las cualidades o usos del mismo, que en el caso de inmuebles podrían ser el uso comercial, industrial, habitacional, etcétera, y, en este último caso, el elemento más directo es la renta.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/2 C (11a.)

Contradicción de criterios 60/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el incidente de suspensión (revisión) 177/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 370/2023 y 473/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5, con número de registro digital: 2008219.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA EXCEPCIÓN DE PROVEER AL RESPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE SE EXCUSA ES PARTE PROCESAL EN EL JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 114/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN EMITIÓ VOTO CONCURRENTE, Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

El PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios señalada al rubro, conforme a lo que en lo sucesivo se expone.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Denuncia. Hugo Tonatiuh Tagle Hernández, JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con residencia en Mexicali, presentó escrito dirigido a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el que denunció la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por distintos Tribunales Colegiados que pertenecen tanto a la Región Centro-Norte como a la Región Centro-Sur.

SEGUNDO. La denuncia se radicó con el número de expediente Contradicción de Criterios 381/2023 en la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la que emitió resolución el seis de marzo de dos mil veinticuatro, en la que determinó lo siguiente:

a). Declaró carecer de competencia legal para conocer de la contradicción de criterios denunciada.

b). Respecto a la denuncia de los Tribunales: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO; al resolver el recurso de queja administrativa 270/2023; el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO al resolver el recurso de queja civil 43/2023 y el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO Circuito al resolver el recurso de queja administrativa 104/2022, corresponde el conocimiento de la probable contradicción de criterios al PLENO REGIONAL EN MATERIAS

ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-**NORTE**, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

c). Respecto de los criterios emitidos por los órganos siguientes: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, con sede en Boca del Río, Veracruz, al resolver el recurso de queja administrativa **297/2018**; el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el recurso de queja administrativa **Q.A. 61/**2019; el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, con sede en San Andrés Cholula, Puebla al resolver el recurso de queja civil **Q.C.167/2021;** el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, al resolver el recurso de queja penal **48/2022** y el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, con sede en Morelia, Michoacán, al resolver el recurso de queja civil **Q.C. 147/2022** determinó que corresponde el conocimiento al PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-**SUR**, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. Trámite. Los asuntos dirigidos a este PLENO REGIONAL se radicaron por la Presidencia con el número de expediente de Contradicción de Criterios 114/2024; se admitió a trámite; se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron la vinculación de los expedientes electrónicos, no así los informes sobre la vigencia de tales criterios dado que éstos ya habían sido rendidos en la contradicción de criterios de origen; se solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto y se turnó para su estudio a la magistrada MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. Turno que fue confirmado en proveído de diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

CUARTO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes cumplieron con lo requerido y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

QUINTO. Aplazamiento. El asunto fue visto en sesión de quince de mayo de dos mil veinticuatro, en donde se acordó su aplazamiento para la reconsideración de algunos aspectos que surgieron de la discusión del asunto.

La decisión de este PLENO se sustenta en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; así como en lo resuelto en la Contradicción de Criterios 381/2023 por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; lo anterior, porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por Tribunales Colegiados del Sexto, Séptimo; Decimoprimer y Decimotercer Circuitos integrantes de la Región Centro-Sur, los cuales resolvieron asuntos de naturaleza administrativa, civil y penal; y el que emitió primero en tiempo su resolución fue el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO en el recurso de queja administrativa Q.A. 297/2018.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por persona con legitimación conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción II, de la LEY DE AMPARO, toda vez que se formuló por JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; quién, además emitió la determinación que fue impugnada mediante el recurso de queja en materia administrativa 46/2023 del índice del SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO; el cual, si bien pertenece a la REGIÓN CENTRO-NORTE, en la denuncia también se señalaron a Tribunales Colegiados de la REGIÓN CENTRO-SUR, lo cual fue motivo de la distribución de competencias entre PLENOS REGIONALES realizada por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. Elementos para determinar la existencia de la contradicción de criterios.

Para resolver sobre la existencia de contradicción de criterios se toma en cuenta lo que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN(1) ha sentado en cuanto a los requisitos consistentes en que:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Ahora, en la admisión del presente asunto se consideró preliminarmente que la denuncia de contradicción de criterios se relaciona con lo siguiente: *"Suspensión provisional. Tratándose de la excusa invocada por el juez de amparo. Determinar cuáles deben ser los alcances de la expresión relativa al interés personal prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo, para abstenerse de proveer acerca de la medida cautelar. Y, en el caso de ser fundado el recurso por la abstención de pronunciarse respecto de la suspensión, si el Tribunal Colegiado debe reasumir jurisdicción o proceder al reenvío del asunto."*

En relación con los elementos apuntados se determinará lo conducente en el presente asunto.

CUARTO. Resumen de las resoluciones en la parte relacionada con la denuncia de contradicción de criterios.

Las cinco resoluciones que integran el presente asunto se resumen de la manera siguiente:

Asunto 1

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz (Q.A. 297/2018)	
Acto reclamado en amparo indirecto	El decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Suspensión provisional	El juez de amparo adujo tener amistad con los peticionarios, quienes laboran en el mismo órgano jurisdiccional (artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo) y declaró la imposibilidad jurídica de proveer sobre la suspensión del acto reclamado, con fundamento en un principio ético.
Resolución del recurso de queja	Los peticionarios interpusieron el recurso. El Tribunal Colegiado consideró que en términos del artículo 53 de la Ley de Amparo, el juez federal solamente está eximido de proveer sobre la suspensión cuando aduzca tener interés personal en el asunto (salvo que proceda la suspensión de oficio). Por ende, al no existir reenvío, el Tribunal Colegiado resolvió sobre la suspensión provisional concediéndola.

Consideraciones esenciales
- La causa de impedimento invocada por el juez de amparo consiste en que tiene amistad con los peticionarios; pero no porque tuviera interés personal en el juicio. - En términos del artículo 53 de la Ley de Amparo el juzgador de amparo que se excuse de conocer un asunto deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo que la suspensión sea de oficio. - Al margen de que el a quo manifieste en el acuerdo recurrido que tiene amistad con los promoventes de amparo y que éstos laboran en el mismo órgano jurisdiccional, lo cierto es que de lo anterior no puede estimarse que tenga interés personal en el asunto, pues no figura como parte en éste, razón por la cual no se actualiza la excepción prevista en el artículo 53 de la Ley Amparo.

Asunto 2

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán (Q.A. 61/2019)	
Acto reclamado en amparo indirecto	El decreto de reforman a los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y sus efectos y consecuencias.
Suspensión provisional	El juez de amparo se declaró impedido por haber promovido una demanda de amparo similar (fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo) pero concedió la suspensión provisional de los actos reclamados.
Impedimento de magistrados	La Presidencia de la República interpuso recurso de queja, el cual se turnó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Dos de los integrantes de dicho tribunal manifestaron tener un vínculo de parentesco con sendos promoventes de la demanda de amparo (artículo 51, fracción I de la Ley de Amparo) por lo que el impedimento y el recurso de queja se remitieron a otro Tribunal Colegiado.
Resolución del recurso de queja	Correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado homólogo, el que en una sola resolución decidió lo siguiente: 1) calificó como infundadas las causas de impedimento alegadas por los magistrados para conocer del recurso de queja contra la suspensión provisional, porque el artículo 53 de la Ley de Amparo solamente prevé como único supuesto para no decidir sobre la suspensión el de tener interés personal en el asunto, lo cual no fue aducido, y 2) declaró infundado el recurso de queja contra el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados.

Consideraciones esenciales
- El interés personal a que refiere el artículo 53 de la Ley de Amparo, en cuanto a la suspensión se encuentra acotado a la causa que se refiere la fracción II, del precepto 51 de la ley citada. - El juez o magistrado pueden invocar cualesquiera de las causas de impedimento que prevé citado artículo 51 para no conocer del problema planteado en el juicio de amparo; pero tratándose de la suspensión a petición de parte, en al artículo 53 invocado sólo previó una: el interés personal del asunto; la cual incluso proscribió cuando se trate de la suspensión de oficio. - La causa de impedimento por interés personal en el asunto, prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Amparo, ha sido entendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés que muestre el funcionario sobre el asunto que va a fallar de manera directa desde el momento en que tuviese conocimiento del mismo, y debe entenderse como el interés material y económico que tenga el juzgador en el asunto, de tal manera que pueda obtener algún provecho de la materia del litigio, o sea, alguna participación de los asuntos controvertidos, sin que tal interés pueda derivarse del que tenga otra persona con la que el funcionario tenga alguna vinculación. - Por tanto, no es dable a los juzgadores de amparo invocar como causa de impedimento una situación similar o parecida a las enumeradas en el artículo 51 de la legislación en consulta, por las cuales se pueda afectar la imparcialidad del juzgador en el conocimiento de fondo del asunto. - En tal virtud, no puede calificarse a un juez o magistrado impedido para conocer de la suspensión con apoyo en causales diferentes al interés personal, ni aun cuando se prevea en el artículo 51 de la Ley de Amparo, pues esto equivaldría a efectuar una aplicación extensiva de éste al artículo 53 de la misma legislación que de manera limitativa, no enunciativa, establece como único supuesto de impedimento, el interés personal en el asunto, salvo en tratándose de la suspensión de oficio.

Asunto 3

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla (Q.C. 167/2021)	
Acto reclamado en amparo indirecto	Se reclamó de un Juez de lo Familiar la omisión de velar por los derechos de dos personas menores de edad y de garantizar su integridad ante la pandemia generada por el virus COVID-19, toda vez que se señaló día y hora para que se llevara a cabo una audiencia en el juzgado para que las niñas fueran escuchadas, respecto a su deseo de convivir con su padre.

Suspensión provisional	El Juez de Distrito declaró ubicarse en la causa de impedimento consistente en tener enemistad manifiesta con la promovente del juicio, quien es la madre de las personas menores de edad (artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo). Aunque el juez citó el artículo 53 de la ley en cita, no proveyó sobre la suspensión al estimar que los actos u omisiones reclamados se expusieron de manera imprecisa, lo que obligaría a prevenir a la promovente para que aclarara la demanda de amparo y esto presupone la admisión de ésta, lo que en concepto del juzgador de amparo imposibilita resolver sobre la suspensión provisional, ya que ésta no procede de oficio.
Resolución del recurso de queja	La promovente del amparo interpuso el recurso. El Tribunal Colegiado sostuvo que, no obstante la causa de impedimento aducida por el juez de amparo, éste debió pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada porque, incluso, se involucraban derechos de personas menores de edad. Por consiguiente, dicho tribunal resolvió sobre la suspensión provisional otorgándola.

Consideraciones esenciales

- El juez de amparo consideró que para pronunciarse efectivamente sobre la suspensión, antes debía verificar la procedencia del juicio de amparo, ya que su admisión constituía un presupuesto indispensable para definir si los actos reclamados son susceptibles de suspenderse.

- El artículo 53 de la Ley de Amparo obliga al órgano jurisdiccional que se excuse, en su caso, a proveer sobre la suspensión, con la finalidad de mantener viva la materia del juicio de amparo, excepto cuando aduzca tener interés personal, salvo que proceda la suspensión de oficio.

- El alcance de la expresión “en su caso” contenida en el artículo 53 de la Ley de Amparo no significa que para pronunciarse sobre la suspensión se deba requerir la aclaración de la demanda y que ello presupone su admisión; sino que debe entenderse para los casos en que las partes soliciten la suspensión y ésta resulte procedente, pero sin que ese análisis implique una falta de pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

- En atención al impedimento que adujo (enemistad manifiesta con la promovente) el juez federal debió pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada.

Asunto 4

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca (Queja Penal 48/2022)	
Acto reclamado en amparo indirecto	De un Agente del Ministerio Público determinación emitida en una carpeta de investigación consistente en la medida de protección del hijo menor de edad del quejoso para que no conviviera con su padre (peticionario).
Suspensión provisional	El juez que conoció inicialmente del asunto emitió tres determinaciones destacadas: 1) Que distinto Juzgado de Distrito debía conocer de la demanda al tener conocimiento previo de juicios de amparo judiciales, relacionados con el conflicto familiar sobre la patria potestad de los progenitores con su hijo. 2) El juez federal manifestó que se ubicaba en causa de impedimento al ser hermano del peticionario (artículo 51, fracción I de la Ley de Amparo) y 3) No resolvía sobre la suspensión en términos del artículo 53 de la ley citada, porque al ser hermano del peticionario tenía un interés personal en que éste fuera beneficiado con la medida cautelar, por lo que el diverso juzgado debía resolver sobre la suspensión. El diverso Juzgado de Distrito no aceptó el conocimiento del asunto que le fue enviado por conocimiento previo y lo devolvió al juzgado federal remitente, sin proveer sobre la suspensión.
Resolución del recurso de queja	El peticionario interpuso recurso de queja en contra de esa última determinación. El Tribunal Colegiado estimó que el juez federal que conoció en segundo término debió proveer sobre la suspensión, ya que el primer juez de amparo manifestó que tenía interés personal en el asunto. Por consiguiente, el Tribunal Colegiado resolvió sobre la suspensión, negándola.
Consideraciones Esenciales	

- De acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Amparo, cuando el juez al que haya sido turnada originalmente la demanda de amparo considere que se ubica en una causa de impedimento de interés personal, y siempre que no se trate de la suspensión de oficio, la decisión sobre la medida cautelar no debe quedar paralizada durante el trámite y calificación del impedimento, por lo que debe remitirse la demanda al juzgador que deba sustituirlo para que resuelva lo pertinente sobre la suspensión solicitada. - La finalidad que subyace a dicha regla está orientada, primordialmente, a la no postergación de la decisión sobre la medida cautelar, con el objeto de evitar la pérdida o menoscabo de la materia sobre la que llegue a recaer el acto tildado de conculcador de derechos fundamentales. - Al excusarse el primer juez de amparo y manifestar expresamente tener interés personal en el asunto, se actualizaba la hipótesis a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Amparo. - El segundo juez de amparo, de facto, se constituyó en el homólogo que sustituye provisionalmente en el conocimiento de esa demanda al juez que se estima impedido y, por tanto, debe resolver lo correspondiente.

Asunto 5

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán (Q.C. 147/2022)	
Acto reclamado en amparo indirecto	Acuerdo dictado por Tribunal Unitario dentro de un recurso de apelación, que declaró improcedente el trámite inmediato de dicho recurso interpuesto por una persona jurídica codemandada, en contra de la resolución interlocutoria emitida en juicio ordinario mercantil en la que un Juez de Distrito declaró parcialmente fundados los incidentes de objeción de documentos por falsedad de firmas hechos valer por la parte actora.
Suspensión provisional	El titular del entonces Tribunal Unitario al que se turnó el juicio de amparo manifestó ubicarse en la causa de impedimento consistente en tener enemistad manifiesta con el apoderado jurídico y delegado fiduciario de la persona jurídica quejosa (artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo) y no proveyó sobre la suspensión del acto reclamado.
Resolución del recurso de queja	La parte peticionaria interpuso el recurso. El Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso de queja en virtud de que el Tribunal Unitario

	indebidamente dejó de resolver sobre la suspensión solicitada. El Tribunal Colegiado resolvió negar la suspensión del acto reclamado.
Consideraciones esenciales - El Tribunal Unitario soslayó indebidamente proveer sobre la suspensión, toda vez que el artículo 53 de la Ley de Amparo dispone que *"el que se excuse"*, es decir, con independencia de quién o qué órgano se excuse, *"deberá proveer sobre la suspensión"*. - Sin que en el caso concreto se actualice la excepción prevista en el numeral citado, consistente en que se aduzca tener interés personal en el asunto, esto es, que la causa de impedimento se funde en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Amparo; pues, en la especie, la causa de impedimento invocada por el titular el Tribunal Unitario es la prevista en la fracción VII, por tener enemistad manifiesta con el apoderado y delegado fiduciario de la persona jurídica peticionaria.	

QUINTO. Inexistencia de la contradicción de criterios respecto del tema del reenvío del asunto.

Como se ha anunciado, uno de los temas de la contradicción de criterios consiste en que, en el caso de ser fundado el recurso por la abstención del juez o magistrado de amparo de pronunciarse respecto de la suspensión provisional, si el TRIBUNAL COLEGIADO debe reasumir jurisdicción para decidirla o proceder al reenvío del asunto.

Al respecto no existe contradicción de criterios porque en los asuntos no se dirimió controversia o cuestión alguna relacionada con el mencionado reenvío del asunto o la asunción del TRIBUNAL COLEGIADO revisor para resolver sobre la suspensión. Es más, en las cinco resoluciones recaídas a los recursos de queja los TRIBUNALES COLEGIADOS decidieron resolver sobre la suspensión; en unos casos concediéndola (en los recursos de queja Q.A. 297/2018 y Q.C. 167/2021) en otros casos negándola (queja penal 48/2022 y Q.C. 147/2022) y en otro caso el TRIBUNAL COLEGIADO resolvió el recurso en el que se impugnaba el otorgamiento de la suspensión (recurso de queja Q.A. 61/2019).

Es decir, en todos los casos los órganos jurisdiccionales de segunda instancia resolvieron las impugnaciones en cuanto al fondo, sin que reenviaran el asunto para que fueran los juzgadores de amparo recurridos los que resolvieran sobre la suspensión.

De ahí que por lo que hace a este tema no existe contradicción de criterios en lo que respecta a las cinco resoluciones denunciadas.

SEXTO. Inexistencia de la contradicción de criterios en dos resoluciones sobre el tema los alcances de la expresión relativa al interés personal prevista en el artículo 53 de la LEY DE AMPARO.

Como se anuncia, en las resoluciones dictadas en el recurso de queja civil **QC-167/2021** del índice del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO y la queja penal **48/2022** resuelta por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO y no se advierte que los TRIBUNALES COLEGIADOS hayan

sostenido expresa o implícitamente criterios jurídicos sobre el tema del alcance de la expresión *tener "interés personal" en el asunto* contenido en el artículo 53 de la LEY DE AMPARO y menos aún que pudieran resultar contrarios o contradictorios.

En efecto, en el recurso de queja civil **QC-167/2021** si bien el respectivo TRIBUNAL COLEGIADO citó el artículo 53 de la LEY DE AMPARO, esto no fue para fijar el alcance del enunciado *tener "interés personal" en el asunto* sino para establecer lo que debía entenderse con la frase *"en su caso"* , conforme a la cual el juez de amparo manifestó que no proveería sobre la suspensión provisional debido a la imprecisión de los actos reclamados, que daba lugar a requerir la aclaración de la demanda, lo que presupondría su admisión, pese a la enemistad que guardaba con la promovente del juicio de amparo.

Por su parte, en el recurso de queja penal **48/2022** el correspondiente TRIBUNAL COLEGIADO resolvió que como el juez de amparo que conoció en primer término declaró tener interés personal en el asunto, el Juez de Distrito que conoció en segundo término –que fue el revisado- estaba obligado a proveer sobre la suspensión en términos del artículo 53 de la LEY DE AMPARO; que, al margen de las razones por las que no aceptó el conocimiento del asunto, de facto ya se había constituido en el homólogo que sustituye provisionalmente en el conocimiento de esa demanda al Juez que se estimó impedido y, por tanto, debió resolver lo correspondiente.

Así, queda de manifiesto que en las dos resoluciones de los TRIBUNALES COLEGIADOS en cita no existen posturas con relación al alcance del enunciado contenido en el artículo 53 de la LEY DE AMPARO, sobre a qué se refiere *tener "interés personal" en el asunto"* Más bien resolvieron cuestiones relacionadas, pero distintas, como son: qué debe entenderse por la expresión *"en su caso"* contenida en el citado precepto 53 (queja civil QC- 167/2021); o que el juez federal que conoció en segundo término la demanda de amparo se constituyó de facto en el juzgado sustituto que debió proveer sobre la suspensión provisional entretanto se calificaba el impedimento del Juez de Distrito al que en primer término le fue turnada la demanda de amparo (queja penal 48/2022).

Por tanto, en lo que se refiere a estas dos resoluciones la contradicción de criterios es inexistente.

SÉPTIMO. Existencia de la contradicción de criterios.

En cuanto al citado tema de determinar los alcances de la expresión *tener "interés personal" en el asunto* se estima que sí existe contradicción de criterios prevista en las resoluciones emitidas por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO al resolver el recurso de queja administrativa **Q.A. 297/2018**; el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el recurso de queja administrativa **Q.A. 61/2019** y el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, el resolver el recurso de queja civil **Q.C. 147/2022**.

En estos casos, al resolver esos asuntos, los TRIBUNALES COLEGIADOS analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales. Al examinar cada asunto a la luz del artículo 53 de la LEY DE AMPARO, los tres tribunales hicieron referencia e interpretaron el alcance del enunciado jurídico consistente en *tener "interés personal" en el asunto*; expresión contenida en la excepción a la regla sobre la obligación de proveer sobre la suspensión provisional a pesar de que se haga valer un impedimento.

Esto es, en el recurso de queja **Q.A. 297/2018** el correspondiente TRIBUNAL COLEGIADO sostuvo que no puede estimarse que se actualice la excepción a la regla aludida de que el juez de amparo "tenga interés personal" en el asunto, cuando éste *no figura como parte en el juicio de amparo que está examinando*; textualmente dijo (énfasis añadido):

"(...) Artículo 53. (lo transcribe)
Como se advierte, el juzgador que se excuse de conocer un asunto deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto.
Lo anterior no deja lugar a dudas que por regla general el juzgador que se ha excusado de conocer un asunto debe resolver sobre la suspensión, con la única excepción del caso en que aduzca tener interés personal en el asunto, es decir, interés en el asunto en específico respecto del que se excusó de conocer.
En efecto, al margen de que el a quo manifieste en el acuerdo recurrido tener amistad con los promoventes de amparo y laborar junto con éstos en el mismo órgano jurisdiccional, lo cierto es que, de lo anterior, no puede estimarse que tenga interés personal en el asunto, ***pues no figura como parte en éste, de ahí que no se actualice la excepción prevista*** *en el artículo 53 de la Ley Amparo.*
(...)
SEXTO. Es necesario destacar que si bien los magistrados integrantes de este tribunal, entre otros juzgadores, promovimos demanda de amparo contra el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue admitida por el Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México, ***lo cierto es que no tenemos un interés personal en el presente asunto, ya que no somos parte en él****, por lo que en términos del artículo 53 de la Ley de Amparo, debe resolverse sobre la suspensión solicitada.*
Lo anterior es así porque, como se ha explicado en el anterior considerando, por regla general el juzgador que se ha excusado de conocer un asunto debe resolver sobre la suspensión, con la única excepción del caso en que aduzca tener interés personal en el asunto, es decir, interés en el asunto en específico respecto del que se excusó de conocer. Por lo tanto, aun cuando pudiera darse el impedimento de los magistrados integrantes de este tribunal para conocer del asunto en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, ello no nos releva de la obligación de resolver sobre la suspensión solicitada por los quejosos."

Así, se entiende que éste es el alcance que en la referida resolución se le otorga al artículo 53 de la LEY AMPARO, en lo que se refiere al concepto de *tener "interés personal" en el asunto*.

En cambio, en los recursos de queja **Q.A. 61/2019** y **Q.C. 147/2022**, los respectivos TRIBUNALES COLEGIADOS sostuvieron que, aunque se aduzca una causa de impedimento, los juzgadores de amparo (jueces y magistrados) deben proveer sobre la suspensión, salvo que se ubiquen en la excepción consistente en *tener "interés personal" en el asunto*; excepción que consideraron se actualiza si lo que se hacía valer como causa de impedimento era la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción II, de la LEY DE AMPARO que dice: *"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado (...)*

En efecto, en las resoluciones de los recursos de queja **Q.A. 61/2019** y **Q.C. 147/2022**, los Tribunales son coincidentes entre sí en cuanto que identifican y vinculan la expresión *"interés personal"* del artículo 53 con la fracción II del precepto 51, ambos de la LEY DE AMPARO.

En el recurso de recurso de queja **Q.A. 61/2019** el TRIBUNAL COLEGIADO correspondiente sostuvo literalmente:

"(...) Mientras que el tercero –artículo 53-, alude a la suspensión y al imperativo legal de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales de proveer sobre dicha medida cautelar, excepto cuando aduzcan tener "interés personal" en el asunto, salvo cuando proceda de oficio.
El interés personal concurre cuando la actuación administrativa o jurisdiccional para la que se predica la abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica del actuante o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal. El interés ha de ser propio y particular y directo, ya sea personal, ya de mandantes o parientes, que no cabe confundir con el interés cívico general o institucional.
En ese orden de ideas, la causa de impedimento por interés personal en el asunto, prevista en la fracción II del artículo 66, de la Ley de Amparo, 51, de la actual Ley en cita, ha sido entendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés que muestre el funcionario sobre el asunto que va a fallar de manera directa desde el momento en que tuviese conocimiento del mismo, y debe entenderse como el interés material y económico que tenga el juzgador en el asunto, de tal manera que pueda obtener algún provecho de la materia del litigio, o sea, alguna participación de los asuntos controvertidos, sin que tal interés pueda derivarse del que tenga otra persona con la que el funcionario tenga alguna vinculación.
Ilustra lo anterior, la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:
JUECES DE DISTRITO, IMPEDIMENTO DE LOS.
(se transcribe)
Así, ***de la interpretación sistemática y funcional de los comentados preceptos, se colige que el interés personal a que refiere el artículo 53 de la Ley de Amparo, en cuanto a la suspensión, se encuentra acotado al interés personal que tenga el juzgador en el asunto, que refiere la fracción II, del numeral 51, excluyendo los intereses personales que tengan su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción primera del citado numeral****. En otras palabras, del texto de los dispositivos en cita, se advierte que el juez o magistrado puede invocar cualesquiera de las causas de impedimento que prevé el copiado precepto 51 de la Ley de Amparo en vigor, para no conocer del problema planteado en el juicio de amparo; empero,* ***en tratándose de la suspensión a petición de parte, el legislador –en el artículo 53 de la propia legislación– sólo previó una: el interés personal del asunto****, causal que, incluso, proscribió en tratándose de la suspensión de oficio.*
De tal manera que el juzgador de amparo únicamente puede invocar la causal señalada en el precepto 53 de la Ley de Amparo vigente, para no conocer de la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa; por lo que no es dable a los intérpretes -magistrados- invocar como causa de impedimento una situación similar o parecida a las enumeradas en el artículo 51 de la legislación en consulta, por las cuales se pueda afectar la imparcialidad del juzgador en el conocimiento de fondo del asunto. (...)"

Por su parte, en el recurso de queja **Q.C. 147/2022** se consideró lo siguiente:

"(...) Lo anterior, aunado a que el artículo 53 de la Ley de Amparo, dispone: (se transcribe)
Como se observa, la legislación de la materia ordena que, "el que se excuse", es decir, con independencia de quién o qué órgano se excuse, deberá proveer sobre la suspensión.
Sin que en el caso concreto se actualice la excepción prevista en el numeral trascrito, consistente en que se aduzca tener interés personal *en el asunto, esto es,* ***que la causa de impedimento se funde en el***

artículo 51, fracción II, de la Ley de Amparo*; pues, en la especie, la causa de impedimento invocada por el Magistrado del Primer Tribunal es la prevista en la fracción VII de dicho numeral, es decir, por tener una enemistad manifiesta con el apoderado jurídico y Delegado Fiduciario de la moral quejosa.*

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja.

Se observa entonces que en estas resoluciones de los recursos de queja **Q.A. 61/2019** y **Q.C. 147/2022**, los TRIBUNALES COLEGIADOS coinciden entre sí en que la expresión *"interés personal"* del artículo 53 se vincula con la causa de impedimento prevista en la fracción II del artículo 51, ambos de la LEY DE AMPARO.

Sentado lo anterior, se estima que con estas resoluciones se colman los requisitos para tener por configurada la contradicción de criterios, ya que en los tres asuntos se examinó la misma hipótesis jurídica, contenida en el artículo 53 de la ley de la materia, con elementos similares (asuntos en donde los jueces y magistrados de amparo manifestaron estar impedidos y no resolvieron lo que les correspondía sobre la suspensión provisional) a fin de determinar el alcance que debe tener el enunciado de *"interés personal"* en el asunto; y, al hacerlo, emitieron resoluciones que si bien en ambos casos concluyeron en el sentido de que los jueces y magistrados que se habían inhibido debieron haberse pronunciado sobre la suspensión provisional, lo hicieron cada uno luego de postular distintas interpretaciones normativas.

En efecto, mientras el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO al resolver el recurso de queja administrativa **Q.A. 297/2018**, consideró que no puede estimarse que el juez de amparo *tenga "interés personal" en el asunto* cuando no figura como parte procesal en ese específico juicio de amparo que está examinando, postura que evidencia un concepto objetivo e inmediato sobre la excepción contenida en el artículo 53 de la ley de la materia, mientras que en contrapartida, los otros tribunales contendientes consideraron que la expresión de tener *"interés personal"* en el asunto es un concepto vinculado con la causa de impedimento prevista en la fracción II del artículo 51 de la LEY DE AMPARO, y no otras, que se explica como un interés material y económico directo de jueces y magistrados, con exclusión del de su cónyuge o parientes.

Así, dado que no existe identidad plena entre el tener "interés directo, material y económico" con la diversa situación de que el juzgador sea parte procesal en el específico juicio de amparo de que se trate, en tanto que pueden darse casos en que sin necesariamente ser parte se tenga algún interés en el resultado del mismo, resultan ser estas dos interpretaciones jurídicas distintas de un mismo enunciado jurídico, ahí el punto de contraste, así sea que ambos al final hayan considerado que se debieron haber pronunciado quienes se habían excusado.

Las dos posturas apuntadas asignaron contenidos y alcances distintos a la referida expresión del multicitado artículo 53, como excepción al deber de resolver lo conducente respecto de la suspensión provisional solicitada, y es el caso resolver cuál de estas, u otra, es la que debe prevalecer.

No es óbice a la existencia de la presente contradicción de criterios, que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN haya emitido la jurisprudencia 2a./J. 138/2019 (10a.)(2) cuyo contenido es:

"IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.
En consistencia con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial conformado de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, el artículo 51 de la Ley de Amparo establece los motivos de impedimento cuya actualización obliga al juzgador a excusarse para conocer de un asunto. Sin embargo, tratándose del recurso de queja de trámite urgente contra la suspensión de plano o la provisional –que implica una decisión inicial por parte del juzgador de amparo y que, por ende, viene precedido por una expectativa prioritaria del quejoso de obtener la medida para lograr la paralización de la ejecución del acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos fundamentales–, la interpretación de los artículos 53, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 101, párrafos segundo y quinto, del indicado ordenamiento legal permite sostener que no es factible la configuración de un impedimento ni aun ante la apreciación de uno o más de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito al que se hubiere turnado el asunto en cuanto a que se ubican en alguno de los motivos que la legislación citada prevé al efecto (**excepción hecha del relativo a la existencia de un interés personal en el asunto en suspensión provisional**), por lo que no procede tramitar la incidencia como una cuestión de previo pronunciamiento, sino que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse de manera excepcional sobre la medida cautelar."

(Énfasis añadido)

Lo anterior pues si bien la temática de la tesis se relaciona con casos como el abordado por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO en el recurso de queja Q.A. 61/2029, e incluso afirma lo entonces afirmado por ese Colegiado en el sentido de que los magistrados de un TRIBUNAL COLEGIADO no deben abstenerse de resolver el recurso de queja en donde se impugna lo relacionado con la suspensión provisional del acto reclamado aun cuando invoquen estar impedidos, lo cierto es que el criterio jurisprudencial en comento exceptúa de ese proceder a la hipótesis del artículo 53 de la LEY DE AMPARO consistente en tener 'interés personal' en el asunto, sin que la tesis ni en su ejecutoria se dé mayor referencia a qué debe entenderse o cuándo hay ese "interés personal" sobre el que versa el precepto citado; siendo que se trató de un concepto que sí interpretó el TRIBUNAL COLEGIADO mencionado.

Tampoco obsta la circunstancia de que el criterio de ese TRIBUNAL COLEGIADO haya surgido de un recurso de queja en el que se calificaron las excusas por impedimento de dos magistrados de circuito; y que los otros tribunales colegiados lo dijeron respecto de jueces de distrito, pues lo sustancialmente relevante es que ambos interpretaron de modo distinto el alcance que debe darse al enunciado jurídico contenido en el artículo 53 de la LEY DE AMPARO, aplicable por igual a jueces y magistrados.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que el alcance que debe darse al enunciado jurídico *tener "interés personal" en el asunto* contenido en el artículo 53 de la LEY DE

AMPARO es cuando jueces o magistrados (en adelante juzgadores de amparo) figuran como parte procesal en ese específico juicio de amparo que está examinando, como a continuación se explica.

El citado artículo 53 tiene la siguiente redacción: *"El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento."*

Las excusas por causas de impedimento están contenidas en el artículo 51 de la LEY DE AMPARO y tienden a asegurar la observancia del principio de imparcialidad previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN, mediante la inhibición de los juzgadores para conocer de asuntos respecto de los cuales pudieran existir un riesgo de pérdida de su imparcialidad.

No obstante, la ley ha previsto que esa separación del juez frente al conocimiento del asunto se aplace para dar lugar al dictado de la determinación, urgente por naturaleza, que deba recaer a la suspensión provisional del acto reclamado.

En efecto, en las normas contenidas en el citado precepto 53 se advierte que subyace la observancia y prevalencia de las características esenciales que distinguen a las medidas cautelares (suspensión del acto reclamado), que procuran producir una pronta tutela provisional ante la existencia de un peligro de daño derivado del retraso propio de los juicios, en tanto la demora natural de emitir una resolución definitiva *(periculum in mora)*.

Por ello es explicable que, dado ese carácter urgente, el juez de amparo esté obligado a proveer sobre la suspensión del acto reclamado, aun en el caso de que estime que se ubica en alguna de las causas de impedimento contenidas en el artículo 51 de la ley de la materia; sin excepción alguna, cuando se trate de la suspensión de oficio y, cuando no sea así (en los casos de suspensión a petición de parte) la única excepción al deber de proveer sobre la providencia cautelar se actualiza cuando el juzgador aduzca **tener "interés personal" en el asunto**.

Ahora bien, en sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que resolvió la contradicción de tesis 211/2019 y de la que derivó la ya citada jurisprudencia 2a./J. 138/2019 (10a.)(3) de rubro "**IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO**" quedaron asentadas consideraciones que resultan orientadoras para la resolución del presente asunto y que dicen (el énfasis es añadido):

"(...) Esta disposición legal (el artículo 53 de la Ley de Amparo) *regula de manera particular la obligación de los juzgadores de manifestar la actualización de alguna de las causales de impedimento previstas por el artículo 51 de la propia Ley de Amparo, específicamente* ***cuando exista materia para la suspensión****, pues en este supuesto debe expresar la configuración de la situación hipotética y*

comunicarlo al Tribunal Colegiado de Circuito calificador pero, al mismo tiempo, ***en tanto se califica la causa de impedimento, debe proveer sobre la suspensión conforme a las reglas siguientes****:*
a) En todas las causas de impedimento, proveer sobre la suspensión de plano cuando ésta proceda legalmente.
b) En los casos de ***causa de impedimento distintas a la relativa a la existencia de un interés personal en el asunto (fracción II)****, proveer sobre la suspensión provisional.*
Estas reglas, desde luego, tienen su razón de ser en la naturaleza de la figura de la suspensión y, en especial, en el apremio que impera en el dictado de la decisión inicial sobre la medida cautelar derivado de la pretensión del gobernado de detener la ejecución del acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos fundamentales. Esto es, es de tal entidad la necesidad de que se emita aquella decisión ante la expectativa del justiciable de que sea detenida la actuación de la potestad pública, que el legislador, aun cuando reconoce el deber del juzgador de analizar invariablemente si se encuentra en alguno de los motivos de impedimento e, incluso, de expresarlo ante el respectivo órgano jurisdiccional calificador, le impone la obligación de pronunciarse sobre la suspensión con la finalidad de que sus condiciones personales no posterguen la posibilidad de obtener la medida con el consecuente riesgo de que, por la dilación del pronunciamiento –incluso en horas o días– se consuma irreparablemente el acto o genere perjuicios de difícil reparación que hagan inútil el juicio de amparo.
Cabe precisar que, este tratamiento especial que permite al juzgador pronunciarse ***a pesar de estar pendiente de resolverse sobre la actualización de una causal de impedimento (diversa a la de interés personal en el negocio)*** *sólo opera respecto de la suspensión de plano o la provisional, pues para el resto de las actuaciones tanto del cuaderno principal como del incidental deberá esperar a que se resuelva ese impedimento y, mientras tanto, podrá actuar quien deba sustituirlo conforme a las reglas legales.*

En las consideraciones que anteceden se aprecian notas que indican que, en efecto, la hipótesis consistente en *tener "interés personal" en el asunto*, a que se refiere el artículo 53 de la LEY DE AMPARO se encuentra relacionada con la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción II, de la propia ley; que, precisamente en su primera parte contiene también el enunciado de que es causa de impedimento del juzgador de amparo *"si tiene interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado"*. Así que, en principio, es dable establecer que el alcance del referido enunciado jurídico contenido en el citado artículo 53 tiene vinculación con la referida causa de impedimento prevista en la primera parte de la fracción II del precepto 51, (interés personal directo del juez o magistrado; sin incluir el de su cónyuge o parientes) y no se empata, per se, con las demás hipótesis de impedimento prescritas en las distintas fracciones o hipótesis previstas en esa norma.

Ahora, el enunciado *tener un "interés personal" en el asunto"* del artículo 53 es un concepto jurídico que puede dar lugar a distintos entendimientos, pero que, en el contexto normativo que nos ocupa, se perfila hacia circunstancias en que el juez de amparo sea propiamente parte en el juicio de amparo.

La otrora TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN emitió dos tesis aisladas relacionadas con la mencionada causa de impedimento, cuando ésta se encontraba comprendida en la fracción II del entonces artículo 66 de la LEY DE AMPARO (ahora artículo 51, fracción II). La primera de las tesis refiere que el *interés personal* debe entenderse como el interés material y económico que tiene el juzgador de amparo en el asunto que originó el juicio constitucional, y que ese interés debe ser directo del juzgador que va a resolver el caso y no el que se atribuya a otra persona con la que el juzgador tenga alguna relación. Las dos tesis son las siguientes:

"**JUECES DE DISTRITO, IMPEDIMENTO DE LOS.**(4)

La fracción II del artículo 66 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, establece como causa de impedimento de los Jueces de Distrito para conocer de un amparo, el interés personal que los mismos tengan en el asunto que haya motivado el acto reclamado; pero este interés debe entenderse como el material y económico que tenga el Juez en el asunto que originó el amparo, caso en el que sería lógico y razonable pensar que hay parcialidad de parte del funcionario al resolver un asunto en el que está interesado; pero como la ley no puede en manera alguna estimar como causa de impedimento el interés de que un Juez tenga en sostener determinado criterio en su resolución, porque ello es propio y natural de la interpretación que le dé a los preceptos legales aplicables al caso, debe estimarse ilegal el impedimento fundado en esta causa."

"**IMPEDIMENTOS EN EL AMPARO. INTERÉS EN EL ASUNTO. DEBE SER DIRECTO PARA QUE TENGA EL CARÁCTER DE PERSONAL.**(5)

Debe considerarse infundada la causal de impedimento consistente en la existencia de interés personal en el asunto, a que se refiere la fracción II del artículo 66 de la Ley de Amparo, si no se alude a un interés que directamente tenga el juzgador que va a resolver el caso, sino que pretenda derivarse dicho interés del que se atribuya a otra persona con la que el juzgador tenga alguna vinculación, en virtud de que ello le quitaría el carácter de personal a dicho interés, máxime si no se aporta prueba alguna que demuestre que, efectivamente, la otra persona tenga interés en el asunto.

De los tres criterios citados en este apartado se obtienen elementos conforme a los cuales es factible delinear la interpretación que debe darse a la hipótesis jurídica contenida en el artículo 53 de la LEY DE AMPARO, respecto al enunciado *tener 'interés personal' en el asunto*, a saber:

• La suspensión del acto reclamado es una auténtica medida cautelar, la cual por su naturaleza debe operar con prontitud ante el *periculum in mora* que se refiere al peligro del daño que podría derivar por el retardo de la resolución definitiva.

• La urgencia de que la suspensión provisional debe emitirse en la fase inicial del juicio de amparo es porque su finalidad es la de detener la ejecución del acto de autoridad para evitar que produzca afectaciones graves o irreparables en los derechos fundamentales que tutela la CONSTITUCIÓN.

• Destaca así la importancia a la que se refiere la citada jurisprudencia 2a./J. 138/2019 (10a.) en relación con el recurso de queja de trámite urgente contra la suspensión de plano o la provisional, porque implica la decisión inicial por parte del juzgador de amparo que responde a la pretensión de la parte peticionaria de obtener la medida para lograr la paralización de la ejecución del acto de autoridad.

• La ley dispone que la emisión de la suspensión provisional, incluso su impugnación y resolución, se realice en plazos breves a fin de responder con celeridad, en su caso, a la paralización del potencial daño que generaría el acto reclamado si éste adquiriera efectividad y, si ya la adquirió, para que ésta no se agrave u opere la restitución.

• La decisión inicial sobre la suspensión provisional es pronta y sin necesidad de mayor probanza que los datos y las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda de amparo.

• La determinación sobre la suspensión provisional se encuentra acotada y exigida por las características que anteceden, que son propias de las medidas cautelares.

Así, los elementos que anteceden en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, conducen a considerar que debe darse una interpretación estrecha y estricta al enunciado *tener "interés personal en el asunto"* a que se refiere el multicitado artículo 53; es decir, el alcance de esta expresión debe entenderse de la forma más estrecha posible, la más objetiva y fácil de identificar, pues esa facilidad, a la vez prontitud, debe privilegiarse ante lo apremiante de la decisión en torno a la medida cautelar a proveerse; y esa objetividad -ser parte formal en el juicio de amparo de que se trata- evita entrar en discusiones de valoración y/o apreciación probatoria, que también podrían entorpecer o dilatar la decisión cautelar.

Interpretación conforme a la cual, en todos los casos, precisamente porque el juez o magistrado es parte en el específico juicio constitucional de que se trata, serán casos en que tiene un interés personal. Interpretación acotada que es consecuente con las características apuntadas de las medidas cautelares al responder a la prontitud con las que deben ser emitidas y clarificar cuándo se actualiza el caso de excepción que justifica la abstención del juzgador de amparo de primera y segunda instancia de resolver sobre la suspensión provisional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No existe contradicción de criterios en términos de los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Existe contradicción de criterios en términos del considerando Séptimo de este fallo.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta) con voto concurrente; del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente).

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

_____

1. Jurisprudencia P./J. 72/2010. Registro digital: 164120. Rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Registro digital: 165077. Rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; Jurisprudencia 2a./J. 163/2011. Registro digital: 161114. Rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."; Jurisprudencia P./J. 93/2006. Registro digital: 169334. Rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

2. Registro digital 2020900. Décima Época. Materias: Constitucional, Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1651. Esta tesis se aprobó el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y se publicó el veinticinco de octubre de ese mismo año en el Semanario Judicial de la Federación.

3. Registro digital 2020900. Décima Época. Materias Constitucional, Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1651. Esta tesis fue aprobada en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y se publicó el viernes veinticinco de octubre de dos mil diecinueve en el Semanario Judicial de la Federación.

4. Registro digital 358416. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIX, página 1374.

5. Registro digital 240281. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Cuarta Parte, página 173.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa Elena Gonzalez Tirado en la contradicción de criterios 114/2024.

Estimo que por lo que hace al recurso de queja 61/2019, no se genera la contradicción de criterios, en cuanto a uno de los temas que se fijó de la de la siguiente manera: *"(...) Suspensión provisional. Tratándose de la*

excusa invocada por el juez de amparo. Determinar cuáles deben ser los alcances de la expresión relativa al interés personal prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo, para abstenerse de proveer acerca de la medida cautelar. (...)"

Así lo considero en tanto que en dicho recurso no concluye la hipótesis de que el a quo -que se declaró impedido- se hubiere abstenido de proveer acerca de la suspensión, sino que -por el contrario- otorgó la medida. Sin embargo, al recurrirse en queja, dos de los Magistrados del Tribunal Colegiado al que le correspondió dicho recurso, expresaron su impedimento para conocer de él y al remitirse al tribunal más próximo, declaró infundadas las causales de impedimento de los magistrados e infundado el recurso de queja.

Bajo ese contexto, reitero, dicho asunto no encuentra un punto de choque con los restantes, en los que si existió una abstención de los jueces para proveer acerca de la suspensión al aducir su impedimento y un interés personal.

Luego, a pesar de que en el proyecto de engrose se adicionó a los magistrados, en realidad, el estudio de fondo está en función de los jueces de distrito en su obligación de proveer sobre la suspensión provisional, y la vinculación con el interés personal, por ello, coincido en lo básico con la decisión del criterio que debe prevalecer.

El licenciado(a) Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA EXCEPCIÓN DE PROVEER AL RESPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE SE EXCUSA ES PARTE PROCESAL EN EL JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre la interpretación que debe darse a la expresión "tener interés personal en el asunto" contenida en el citado artículo 53, que justifica los casos en que la persona juzgadora de amparo que se excuse de conocer del asunto, se abstenga de resolver sobre la suspensión provisional del acto reclamado. Mientras que uno consideró que esa expresión significa ser parte procesal en el específico juicio de amparo que se examina; los otros sostuvieron que ese concepto está vinculado con la causa de impedimento prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Amparo, y que se explica como el interés directo, material y económico de los juzgadores, con exclusión del de su cónyuge o parientes.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que la excepción de proveer sobre la suspensión provisional en términos del artículo 53 de la ley de la materia, sólo se actualiza cuando la persona juzgadora que se excusa es parte procesal en el juicio de amparo que está examinando.

Justificación: En el artículo 53 de la Ley de Amparo subyace la observancia y prevalencia de las características que distinguen a la suspensión del acto reclamado, que procuran producir una pronta tutela provisional ante la existencia de un peligro de daño derivado de la demora natural de emitir una resolución definitiva (*periculum in mora*). Por tanto, aun en el caso de que la persona juzgadora estime que se ubica en alguna de las causas de impedimento contenidas en el artículo 51 del mismo ordenamiento, dado ese carácter urgente, debe proveer sobre la suspensión del acto reclamado.
La única excepción al deber de proveer sobre la providencia cautelar, consistente en "tener interés personal en el asunto", debe interpretarse estrecha y estrictamente, de la manera más objetiva y fácil de identificar, en el sentido de que sólo se actualiza cuando la persona juzgadora es parte formal en el juicio de amparo de que conoce. Esta interpretación acotada evita entrar en discusiones de valoración probatoria, que podrían entorpecer o dilatar la decisión cautelar y es consecuente con las características de las medidas cautelares, al permitir responder a la prontitud con que deben emitirse.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/14 K (11a.)

Contradicción de criterios 114/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien emitió voto concurrente, y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 297/2018, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 61/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 147/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

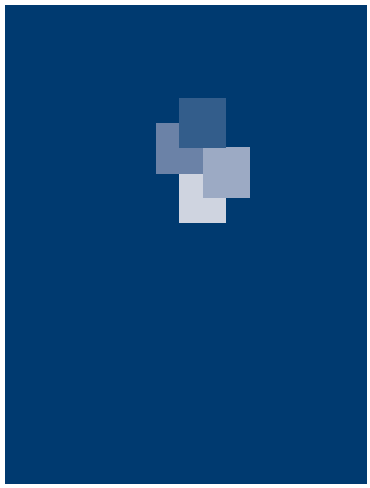

A

ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) DE CORREGIR LOS ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES.

Hechos: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) se negó a corregir el nombre del titular de una cuenta individual, porque no encontró evidencia de su registro, en términos del artículo 121, último párrafo, de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015. En amparo indirecto se consideró que dicha negativa no es un acto de autoridad para su procedencia, pues la Afore actúa en un plano de igualdad, derivado de una relación jurídica de coordinación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa de las Afores de corregir los errores en los datos de identificación de los titulares de las cuentas individuales, es un acto de particular equiparable al de una autoridad para efectos del amparo.

Justificación: El referido acto cumple con el principio o racionalidad de intervención pública, conforme al test para decidir si un acto de un particular es equiparable al de una autoridad para efectos de la procedencia del amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de queja 40/2020, cuyo estándar consta de dos gradas: el nexo y la constatación de la función pública. La primera se cumple, pues la citada negativa tiene un nexo con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su reglamento y las señaladas disposiciones de carácter general, a través de cuya aplicación, las Afores pueden transgredir los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, en su modalidad de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) reconocidos en los artículos 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política del País. La segunda se constata, porque la facultad de corregir la información personal deriva de la obligación de mantener actualizada su base de datos y procurar que los usuarios les comuniquen cambios en ellos, lo que le confiere el acceso y manejo de su información personal, así como el acceso a una base de datos propiedad exclusiva del Gobierno Federal, lo cual es de orden público e interés social, al ser una facultad privilegiada propia del ejercicio de la autoridad estatal derivada de una autorización especial conferida por el Estado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.A.C.1 A (11a.)

Amparo en revisión 934/2022. Martty Gricelanier Muñoz Ramírez. 15 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Secretario: Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

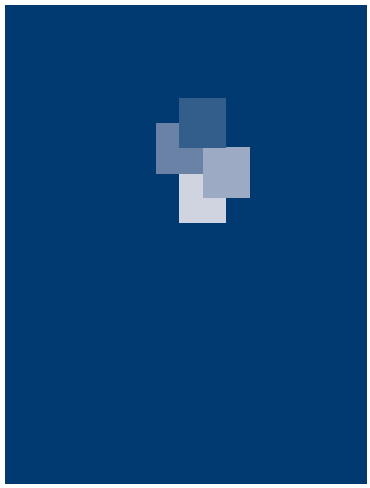

B

BENEFICIARIOS DE CUENTAS BANCARIAS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS, CUANDO LOS TITULARES QUE LOS DESIGNARON HUBIEREN FALLECIDO.

Hechos: Una persona demandó en el juicio oral mercantil a una institución bancaria la devolución del dinero depositado a una cuenta de la cual fue designado beneficiario. El banco se excepcionó al argumentar que el actor no estaba legitimado para hacer el reclamo, pues no exhibió documento que así lo acreditara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los beneficiarios de cuentas bancarias tienen legitimación para demandar la devolución de los depósitos, cuando los titulares que los designaron hubieren fallecido.

Justificación: Conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, éstas pueden recibir depósitos bancarios de dinero. El precepto 56 del mismo ordenamiento establece: 1) la obligación de los titulares de las operaciones de depósitos bancarios de designar expresamente y por escrito beneficiarios; 2) la obligación de la institución bancaria de entregar a éstos el importe correspondiente, en caso de fallecimiento del titular de la cuenta; y 3) como excepción, ante la inexistencia de beneficiarios, entregar los importes respectivos a quienes disponga la legislación común. Por tanto, la institución bancaria tiene la obligación ineludible de entregar el importe de los depósitos de las cuentas bancarias de sus titulares cuando quien hubiere sido designado como beneficiario lo solicite, previo acreditamiento del fallecimiento de aquéllos, al tener un derecho de propiedad sobre esos recursos y, en consecuencia, está legitimado para solicitar judicial o extrajudicialmente su entrega; de ahí que corresponde la carga de la prueba para justificar lo incierto de su afirmación a la institución con la cual fue firmado el acuerdo de voluntades respectivo pues, en todo caso, sería la única con los documentos que acreditaran una situación de hecho diversa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.68 C (11a.)

Amparo directo 711/2023. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

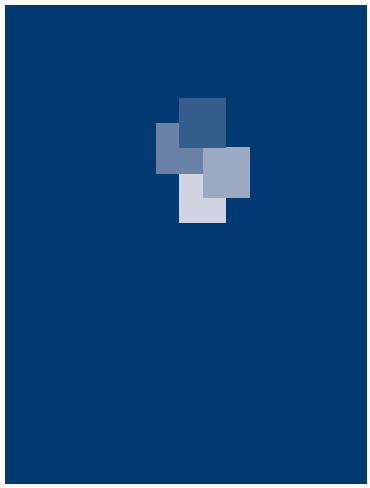

E

EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO NÚMERO 860 DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER LA CUOTA POR ESE SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: En un juicio ordinario civil se solicitaron copias certificadas y se le comunicó al particular el precio de cada una y se requirió el pago de los derechos correspondientes, por lo que promovió amparo indirecto contra el artículo 60 del Código Número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar excesivo el costo que establece por ese servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cuota por la expedición de copias certificadas, prevista en el citado artículo 60, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, estableció que tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado.
El servicio a que se refiere el indicado artículo 60 consiste en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica un servidor público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
Si el costo por cada copia certificada obtenida de un expediente judicial es de 0.2651 UMA (equivalente en 2023 a $ 27.50) ese precio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene la realización de dicho servicio, lo cual viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.2 CS (11a.)

Amparo en revisión 69/2024. Josseline Abigail Rivera León. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2077, con número de registro digital: 160577.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario *Judicial de la Federación.*

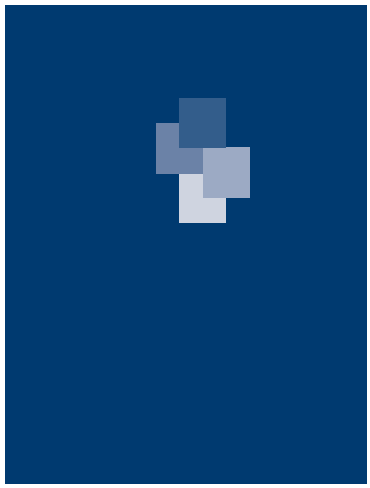

I

INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.

Hechos: Una persona promovió un incidente de cuantificación de indemnización por cumplimiento extemporáneo de una sentencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no lo admitió a trámite, porque no está regulado en la legislación local, contra lo cual se promovió amparo indirecto, que se concedió para que la autoridad administrativa previniera al particular para que subsanara la irregularidad advertida en cuanto a su personalidad y con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera respecto a la tramitación del incidente. En revisión el quejoso argumentó que el Juez de Distrito no analizó el agravio relativo a que debió admitirse el referido incidente, en términos del artículo 52, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable supletoriamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el incidente de cuantificación de indemnización por cumplimiento extemporáneo de una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo en la Ciudad de México, en términos del citado artículo 52, cuarto párrafo, aplicado supletoriamente.

Justificación: El referido artículo 52, cuarto párrafo, establece que si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o goce de un derecho, y transcurre el plazo de cuatro meses sin que la autoridad la cumpla, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se satisfacen los requisitos para aplicar supletoriamente dicha ley federal pues: 1) El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece su aplicación supletoria; 2) Dicho ordenamiento local no prevé la institución jurídica que se pretende aplicar; 3) El vacío legislativo en torno a ese tópico hace necesaria su aplicación, máxime que en ambos ordenamientos los juicios que se regulan son de la misma naturaleza (contencioso administrativo); y 4) La norma supletoria no contraría el ordenamiento legal a suplir.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.5 A (11a.)

Amparo en revisión 160/2023. Francisco Rubí Morales, su sucesión. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Sergio Padilla Terán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. DEBE PROMOVERSE POR ESCRITO HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y ORALMENTE DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTA O DE LA DE JUICIO.

Hechos: Contra la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil oral, antes de la celebración de la audiencia preliminar la demandada promovió por escrito un incidente de nulidad, el cual se declaró improcedente por no haberse tramitado oralmente en la siguiente audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de nulidad de emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil oral, debe promoverse por escrito hasta antes de la audiencia preliminar y oralmente durante el desarrollo de ésta o de la de juicio.

Justificación: El artículo 1390 Bis 6, previsto en el título especial "Del juicio oral mercantil", capítulo I "Disposiciones generales", del Código de Comercio, señala que la nulidad del emplazamiento que se promueva hasta antes de la audiencia preliminar deberá ser por escrito, con el cual se dará vista a las partes y se dictará la resolución correspondiente. En cambio, cuando se haga valer durante la audiencia preliminar o de juicio deberá ser oralmente, supuesto en el cual, de haber pruebas, se mandarán desahogar y se dictará la resolución correspondiente. El diverso 1390 Bis 40, contenido en el capítulo III "De los incidentes", del citado código, dispone que éstos deben promoverse oralmente en las audiencias, las que no se suspenderán, con excepción de los incidentes que impugnen la nulidad del emplazamiento; de ahí que este último pueda hacerse por escrito. En el título especial Bis "Del juicio ejecutivo mercantil oral", en el capítulo I "De las disposiciones generales", el artículo 1390 Ter 2 indica que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno, y las partes únicamente pueden pedir en audiencia de manera verbal la regularización del procedimiento. En ese mismo capítulo se encuentra el artículo 1390 Ter 3 el cual establece que en materia de nulidad se podrán aplicar supletoriamente las reglas previstas para el procedimiento del juicio oral mercantil, y remite al referido precepto 1390 Bis 6, que determina la procedencia del incidente de nulidad del emplazamiento por escrito antes de la audiencia preliminar o verbalmente durante el desarrollo de ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.36 C (11a.)

Amparo directo 778/2023. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

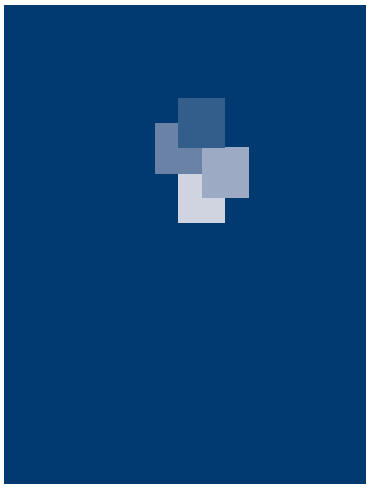

L

LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA QUE DERIVA DE UNA SITUACIÓN DE HECHO, COMO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, DEBE ANALIZARSE EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Se desechó la demanda del juicio oral mercantil promovido contra empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), de quienes se demandó la nulidad absoluta del procedimiento que derivó en un ajuste de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica, al considerarse que la parte actora no acreditó su legitimación procesal, porque no demostró la relación contractual con CFE.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil, la legitimación procesal que deriva de una situación de hecho, como la existencia de un contrato, debe analizarse en la audiencia preliminar y no en la admisión de la demanda.

Justificación: El principio *pro actione* tiene la finalidad de guiar la construcción de las decisiones jurisdiccionales para que, en los límites de la racionalidad, posibiliten al máximo el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia. El juicio oral mercantil constituye un proceso jurisdiccional especial que se rige por principios específicos, así como por sus propias normas y metodologías, por lo que las reglas generales del Código de Comercio sólo pueden regular aspectos no previstos por aquéllas. De la interpretación sistemática de los artículos 1390 Bis 11, 1390 Bis 12 y 1390 Bis 14 del Código de Comercio, se advierte que el órgano jurisdiccional analizará la admisión de la demanda sólo en función de si cumple con los requisitos formales exigidos en el primero de los citados artículos y, en su caso, a partir del cumplimiento de las prevenciones que realice, conforme al segundo. Dentro de estos requisitos no se advierte el relativo a la acreditación de la legitimación procesal, porque el órgano jurisdiccional analizará ese presupuesto procesal en la audiencia preliminar, como lo establece el diverso 1390 Bis 34. Dicha audiencia tiene como una de sus finalidades la depuración del procedimiento, conforme al precepto 1390 Bis 32, fracción I, del citado código. En ese momento, el órgano jurisdiccional puede contar con mayores elementos para construir su decisión respecto al cumplimiento de ese presupuesto procesal, porque la relación contractual puede ser objeto de un acuerdo sobre hechos no controvertidos, esto es, las personas actora y demandada pueden estar de acuerdo con la existencia de la relación contractual, lo cual conllevaría que ese hecho no fuera objeto de prueba, de acuerdo con los preceptos 1390 Bis 32, fracción III y 1390 Bis 36 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.65 C (11a.)

Amparo directo 736/2023. José Antonio Murrieta Cervantes. 18 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

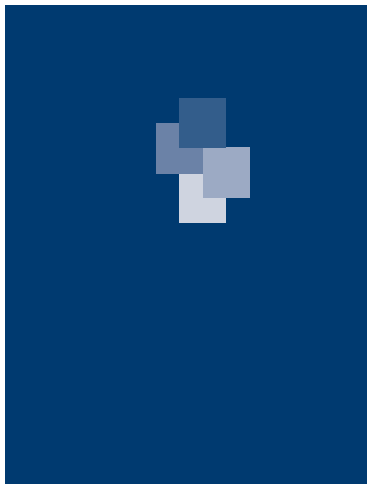

P

PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA DEBE ATENDERSE A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL Y NO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora adscrita a un organismo público descentralizado del Estado de Guerrero demandó su reinstalación y el pago de las prestaciones secundarias. En el laudo se determinó que al tener la categoría de confianza en términos del artículo 7 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, era improcedente la acción de reinstalación. En amparo directo aquélla sostuvo que no debe aplicarse la ley burocrática local porque en el decreto de creación del organismo demandado expedido por el gobernador de la entidad, se estableció que las relaciones laborales con sus trabajadores se regirían en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debió exponerse la causa de la pérdida de la confianza en términos del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si una persona trabajadora de un organismo público descentralizado del Estado de Guerrero tiene la categoría de confianza, debe atenderse a la ley burocrática local y no a la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: De los artículos 1o., 2, 3 y 9 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, se advierte que regulan las relaciones de trabajo de los servidores públicos de base, supernumerarios y de confianza de la administración pública descentralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, y que a falta de disposición expresa se aplicará de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.
Los decretos por los que se crean los organismos públicos descentralizados, emitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, al establecer que las relaciones laborales con su personal se regirán por las disposiciones que expida su junta directiva, en concordancia con la Ley Federal del Trabajo y el apartado A del artículo 123 constitucional, tienen como límite no contrariar las disposiciones enunciadas de la ley especial, como la relativa a la naturaleza de confianza de una persona trabajadora y su consecuencia en cuanto a que carece del derecho a la estabilidad en el empleo, porque así pueden coexistir lo más favorable al trabajador y el principio de que un decreto del Ejecutivo no puede contrariar una norma legislativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.41 L (11a.)

Amparo directo 538/2023. 15 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA EL TESTIMONIO RELATIVO EXHIBIDO EN JUICIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN AGREGADOS LOS ANEXOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona demandó en el juicio oral mercantil a una institución bancaria la devolución del dinero depositado a una cuenta de la cual fue designado beneficiario. El banco se excepcionó al argumentar la insuficiencia del documento exhibido por los mandatarios de la persona actora para acreditar la representación con la cual se ostentaron.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio del poder general para pleitos y cobranzas exhibido en juicio carece de eficacia probatoria cuando no se encuentran agregados los anexos a los cuales se refiere la escritura pública que lo contiene.

Justificación: Del artículo 103 de la Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se advierten determinados requisitos de forma que los fedatarios públicos deben satisfacer en la redacción de las escrituras, especialmente en su fracción VI, para casos de representación, en los cuales deben relacionar, insertar o agregar al apéndice los documentos que la acrediten, según proceda. En la fracción IX se prevé que los fedatarios deben hacer constar que los comparecientes acreditaron su identidad, lo cual se relaciona directamente con el diverso 104 que dispone la obligación del fedatario público de cerciorarse de la identidad de los comparecientes con la presentación de su identificación oficial con fotografía, de la cual deben agregar una copia al apéndice. El artículo 136 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que sea anulada la escritura o el acta de un notario cuando falte algún requisito o se otorgue en contravención a lo dispuesto en esa ley. El diverso 125 define al testimonio como el documento que transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus anexos que obren en el apéndice, con excepción de los que ya se hallen insertos en el instrumento. Por tanto, si un notario público realiza una escritura en donde hace constar un mandato, debe identificar al compareciente con una identificación oficial con fotografía, cuya copia debe agregar a un apéndice. Al expedir algún testimonio de esa escritura, el fedatario debe agregar los anexos existentes en el apéndice respectivo, cuando no estén insertos en la propia escritura. Si no obran agregados, el testimonio es ineficaz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.69 C (11a.)

Amparo directo 711/2023. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD LABORAL SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: En un juicio laboral se declaró procedente la acción de prescripción para ejecutar el laudo dictado. La parte actora promovió amparo indirecto en el que planteó que no debieron incluirse los días en que se suspendieron las labores de la Junta de Conciliación y Arbitraje con motivo de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el cómputo del plazo de prescripción para ejecutar un laudo deben descontarse los días en que la autoridad laboral suspendió labores con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: La prescripción de la acción para ejecutar un laudo extingue el derecho sustantivo que subyace en él, por lo que no pueden aplicarse las reglas establecidas para los términos judiciales que son de carácter adjetivo y rigen sólo dentro del procedimiento en relación con el ejercicio de derechos procesales. Bajo circunstancias ordinarias los acontecimientos naturales, sociales o de autoridad no impiden ejecutar un laudo, en cuyo cómputo debe tomarse como base el número de días calendario que corresponda a los meses del año, sin descuento de los inhábiles que hubieren tenido lugar, pues debe atenderse a los días naturales que componen una anualidad; contrario a lo que acontece en los términos judiciales, en los que existe el deber de descontar los días inhábiles no laborables, que son los que la propia Ley Federal del Trabajo prevé en su artículo 74 y que son un hecho notorio. Esos días, así como sábados y domingos, quedan incluidos en el cómputo ordinario de dos años previsto en el artículo 519, fracción III, del mismo ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, para que se actualice la prescripción para ejecutar un laudo, porque se entiende que es un periodo razonable dentro del cual existen suficientes días hábiles para actuar ante el órgano jurisdiccional y promover su ejecución. Ese escenario normal resultó alterado por la pandemia que provocó la paralización de actividades económicas y judiciales en forma generalizada en el país, y que como caso de fuerza mayor impidió a tribunales y particulares desarrollar las actividades jurisdiccionales normales, por lo que ante esa situación anormal o extraordinaria, esos días de inactividad generalizada deben excluirse del cómputo de la prescripción de la acción, porque no es atribuible al abandono voluntario del derecho por parte del ejecutante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.39 L (11a.)

Amparo en revisión 262/2023. Mueblera de las Costas, S.A. de C.V. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PROCEDE DAR A CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTE DESCONOCERLO.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación que confirmó la resolución determinante de un crédito fiscal, su requerimiento de pago y embargo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que ante la negativa del contribuyente de conocer dicha resolución, la autoridad fiscal debió dársela a conocer y concederle la oportunidad de ampliar el recurso. En la revisión fiscal la autoridad argumentó que del Código Fiscal de la Federación no deriva la obligación de hacerlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente interpone el recurso de revocación en materia fiscal federal y manifiesta desconocer el acto administrativo impugnado, la autoridad debe hacerlo de su conocimiento, así como su notificación.

Justificación: En el amparo directo en revisión 2425/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la regularidad constitucional de la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación y sostuvo que ello no implica que haya quedado suprimida la garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo, así como su notificación, cuando éste manifieste desconocerlo, para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos. De la interpretación teleológica del diverso 117 del propio código vigente, que regula la procedencia del recurso de revocación, deriva que sigue siendo aplicable la referida garantía de defensa del contribuyente cuando manifieste su desconocimiento al interponer el recurso de revocación, para que lo impugne con pleno conocimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.4 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 132/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", con sede en la Ciudad de México, del Servicio de Administración Tributaria. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Javier Arturo Campos Silva.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 2425/2015 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 616, con número de registro digital: 27095.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DEBE INTERPONERSE PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN (CASACIÓN) INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Se desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo directo contra el auto que desechó el recurso de apelación (casación) interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, al considerar que no se agotó el principio de definitividad, pues contra la resolución reclamada procede el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revocación previsto en el precepto mencionado debe interponerse previamente a promover amparo directo contra el auto que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el sistema penal acusatorio.

Justificación: En amparo directo son tres los presupuestos procesales que el órgano jurisdiccional debe examinar en un orden lógico: a) la procedencia de la vía; b) la competencia; y, c) la procedencia del juicio, en la inteligencia de que la insatisfacción de uno de ellos impide que se aborden los siguientes.
El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 57/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/20 P (11a.), abordó las cuestiones relativas a la procedencia de la vía y la competencia, es decir, si contra el auto que declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria derivada de un juicio oral debía hacerse valer el amparo directo o el indirecto, y determinó procedente la vía directa, sin que ello implicara que se obviara el principio de definitividad.
En cuanto al restante presupuesto procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 153/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), estableció que previamente a acudir a la instancia constitucional contra el auto que no admite la apelación en el proceso penal acusatorio, debe agotarse el recurso de revocación, a efecto de cumplir con el principio de definitividad, ya que no hacerlo actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; de ahí que deba agotarse el recurso de revocación previamente a promover la acción constitucional, pues los presupuestos procesales en amparo directo, relativos a la competencia y la procedencia de la vía no deben confundirse con la revisión de los requisitos legales para estimar la viabilidad del juicio, como lo es cumplir con el principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.13 P (11a.)

Recurso de reclamación 34/2024. 18 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/20 P (11a.) y 1a./J. 85/2019 (10a.), de rubros: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN JUICIO ORAL,

AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO." y "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.", aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo IV, noviembre de 2023, página 3857 y Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283, con números de registro digital: 2027649 y 2021251, respectivamente.

Las sentencias relativas a la contradicción de criterios 57/2023 y a la contradicción de tesis 153/2019 (parte conducente) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo IV, noviembre de 2023, página 3820 y Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 599, con números de registro digital: 31927 y 29330, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATOS. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO ES EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA.

Hechos: Dos trabajadores promovieron amparo indirecto contra la resolución del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y de la Coordinación General de Registro de Asociaciones, que consideraron que la convocatoria que originó el proceso de renovación de la directiva del organismo sindical se firmó por lo menos por el 33 % de sus agremiados. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda porque el acto reclamado no afectó el interés jurídico y legítimo de los quejosos y no agotaron el principio de definitividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento especial colectivo es el medio ordinario de defensa para impugnar la nulidad del proceso electoral de cambio de directiva sindical.

Justificación: El artículo 897 de la Ley Federal del Trabajo establece que los conflictos en los que se impugnen procedimientos de elección de directivas sindicales, entre otras violaciones a derechos fundamentales en materia colectiva, se resolverán mediante el procedimiento especial colectivo previsto en los artículos 897-A a 897-G de dicha ley. Por tanto, es improcedente el amparo promovido contra la resolución emitida en respuesta al planteamiento de nulidad del proceso electoral de cambio de directiva de un organismo sindical, porque existe un medio de defensa por virtud del cual puede ser modificada, revocada o nulificada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.T.3 L (11a.)

Queja 157/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Perla Pérez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 121, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE SUS OPERACIONES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN.

Hechos: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) se negó a corregir el nombre del titular de una cuenta individual, porque no encontró evidencia de su registro en términos del artículo 121, último párrafo, de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015. Al recurrir la resolución que sobreseyó el amparo que promovió, la persona afectada argumentó que el acto reclamado no deriva de la administración de dichos fondos, sino de su derecho humano de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de sus datos personales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 121, último párrafo, de las referidas disposiciones de carácter general, al condicionar el trámite de actualización de datos de la persona titular de la cuenta individual a que hayan solicitado su registro a la Afore de su elección, viola el derecho humano a la protección de datos personales en su vertiente de rectificación.

Justificación: La citada restricción tiene como fin constitucionalmente válido la pretensión de lograr que todas las personas trabajadoras realicen su registro, esto es, que elijan una Afore y celebren el contrato correspondiente, con lo cual se buscó favorecer una óptima operación de los sistemas de ahorro para el retiro y la eventual extinción de los procesos de asignación y reasignación de cuentas individuales, con el consecuente ahorro en recursos materiales y humanos en beneficio de otros rubros. Aunque la medida adoptada en la norma es un medio idóneo para obtener dicho fin, pues cuando la persona trabajadora advierta inconsistencias en su cuenta individual que fue asignada a una Afore por su falta de elección y celebración del contrato, contribuiría al registro de aquella que se ubique en dicho supuesto, es innecesaria, pues existen otros medios menos lesivos para lograrlo, como es la promoción, difusión y explicación de los servicios que prestan y los beneficios que representa realizar su registro en alguna de su elección.
También implica un sacrificio desproporcionado del derecho humano a la protección de datos personales en su vertiente de rectificación, reconocido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, al de seguridad jurídica, pues si la elección de una Afore es un derecho de las personas trabajadoras y la única consecuencia de no hacerlo es que se reasigne su cuenta a una que haya tenido los rendimientos netos mayores en términos de las normas correspondientes, no existe justificación razonable para condicionar la enmienda de las inconsistencias en la información registrada ante aquella a la que fue asignada su cuenta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.A.C.2 A (11a.)

Amparo en revisión 934/2022. Martty Gricelanier Muñoz Ramírez. 15 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Secretario: Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DESECHA LA DEMANDA, AL CONSIDERARSE QUE LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ SU LEGITIMACIÓN PROCESAL.

Hechos: Se desechó la demanda del juicio oral mercantil promovido contra empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), de quienes se demandó la nulidad absoluta del procedimiento que derivó en un ajuste de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica, al considerarse que la parte actora no acreditó su legitimación procesal, porque no demostró la relación contractual con CFE.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente cuando en el juicio oral mercantil se desecha la demanda, al considerarse que la parte actora no acreditó su legitimación procesal.

Justificación: La hipótesis de suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, opera en materias de estricto derecho, como la mercantil, cuando se actualiza una violación manifiesta de la ley, por suscitarse actuaciones que, notoria e indiscutiblemente, vulneran los derechos humanos de la persona quejosa, ya sea directa o indirectamente, mediante la transgresión de las normas procesales y/o sustantivas que regulan el acto reclamado. Ese supuesto acontece cuando en un juicio oral mercantil, el órgano jurisdiccional desecha la demanda por considerar que la parte actora no acreditó la relación contractual, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1390 Bis 11, 1390 Bis 12 y 1390 Bis 14 del Código de Comercio no se advierte que en la admisión de la demanda deba analizarse la legitimación procesal, pues ello debe ocurrir en la audiencia preliminar, como lo establece el diverso 1390 Bis 34 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.69 K (11a.)

Amparo directo 736/2023. José Antonio Murrieta Cervantes. 18 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD A UNA MADRE DE ENTREGAR A SU HIJA MENOR DE EDAD SIN ESPECIFICAR A QUIÉN, Y CUYA GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS NO ESTÁ DEFINIDO JUDICIALMENTE.

Hechos: La madre de una persona menor de edad (respecto de quien no está definida judicialmente la guarda y custodia o el régimen de visitas y convivencias) promovió amparo indirecto contra la solicitud del agente del Ministerio Público de entregar a su hija, sin especificar a quién y se le concedió la suspensión de plano hasta que se defina la situación jurídica de esta última. En el recurso de queja, la persona tercera interesada argumentó que se viola el interés superior de la niña, pues corre peligro al cuidado de su madre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de oficio y de plano en amparo indirecto contra la solicitud a una madre de entregar a su hija menor de edad sin especificar a quién, y cuya guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias no está definido judicialmente.

Justificación: Los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, que prevén los supuestos en los que cuando el agraviado está imposibilitado para promover amparo podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre y las hipótesis en las que se concederá la suspensión de oficio y de plano, deben interpretarse conforme al interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que prevalezca su salvaguarda y se visualice que existen actos relacionados con su guarda y custodia que pueden ser de naturaleza trascendental y grave, por lo cual puede comprometerse el libre y pleno desarrollo de la persona menor de edad quejosa. Por tanto, en términos de la referida disposición constitucional y del precepto 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los diversos 3, 4, 6 y 7 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, procede la suspensión de oficio y de plano, con el objetivo de que su eficacia e inmediatez salvaguarden y garanticen el pleno goce de sus derechos, cuando su madre promueva amparo indirecto en su representación y la tercera interesada no tenga la custodia o la autoridad responsable no especifique a quién se le debe entregar en resguardo, para el efecto de que permanezca con su progenitora hasta que se dirima su situación jurídica, al no estar demostrado con algún medio de prueba que corre algún peligro bajo su cuidado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.3 K (11a.)

Queja 92/2024. 23 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretaria: Karla Georgina Peniche Canto.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE.

Hechos: En amparo directo la patronal solicitó la suspensión y la responsable fijó la garantía para la subsistencia del trabajador con el salario diario acreditado en autos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar la suspensión en amparo directo laboral, si en autos se acredita tanto el salario ordinario como el integrado, la garantía para la subsistencia del trabajador debe cuantificarse con éste.

Justificación: De conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable suspenderá la ejecución del laudo reclamado en amparo directo, en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio, por lo que la garantía correspondiente debe fijarse con base en el salario que se hubiere determinado en el laudo, pero si están acreditados tanto el ordinario como el integrado, con fundamento en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o. y 18, última parte, de la Ley Federal del Trabajo, y en aplicación de los principios pro persona e *in dubio pro operario*, procede cuantificar el monto de la garantía con el salario integrado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.3 L (11a.)

Queja 525/2023. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretaria: Cecilia Sharaín Escalante Cardeña.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

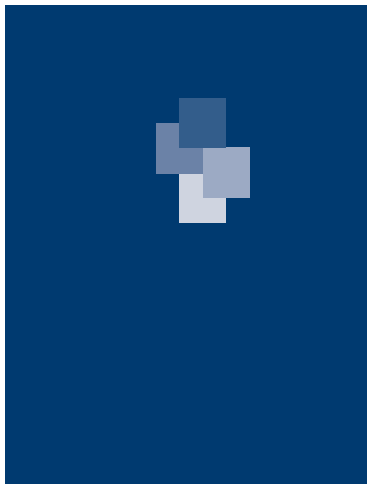

T

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR. TIENEN DERECHO A QUE LOS SALARIOS CAÍDOS, ASÍ COMO LOS INCREMENTOS SALARIALES Y RETABULACIONES QUE SE GENEREN EN SUS PLAZAS, SE PAGUEN HASTA QUE SU INDEMNIZACIÓN LES SEA CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN.

Hechos: Un trabajador de confianza del Banco del Bienestar, anteriormente Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (Bansefi), reclamó el pago de indemnización, salarios caídos, incrementos salariales y retabulaciones que se llegaran a generar en su plaza, en virtud de su despido injustificado. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago de la indemnización consistente en el importe de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicios prestados, con fundamento en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero omitió pronunciarse respecto del pago de los salarios caídos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de confianza del Banco del Bienestar tienen derecho al pago de los salarios caídos, así como los incrementos salariales y retabulaciones que se generen en sus plazas, hasta que la indemnización les sea cubierta y puesta a su disposición.

Justificación: El artículo 5o. de la ley reglamentaria citada dispone que a las relaciones laborales materia de dicha ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las normas contenidas en los títulos tercero (Del escalafón), cuarto (De la organización colectiva de los trabajadores y de las condiciones generales de trabajo), séptimo (Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo), octavo (De los medios de apremio y de la ejecución de los laudos) y décimo (De las correcciones disciplinarias y de las sanciones) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en lo no previsto, se aplicarán supletoriamente, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad. Si los títulos mencionados no regulan el pago de las indemnizaciones de los servidores públicos, debe aplicarse la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 50, fracción III, prevé la indemnización de los trabajadores, estableciendo el pago de 3 meses de salario y el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se pague la indemnización; lo que el diverso 947, fracciones II y IV, del propio ordenamiento dispone en el mismo sentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 602/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Ana Mónica González Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

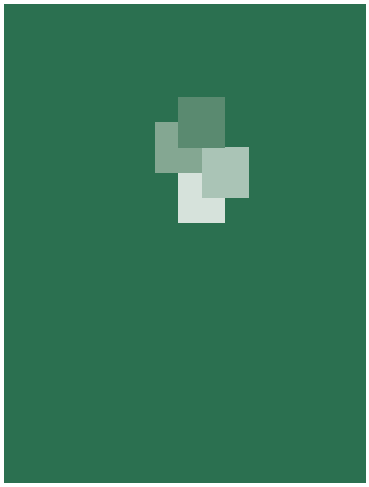

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, INCISO A), SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. De lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, así como de lo indicado en su Transitorio Segundo, párrafo tercero, parte final, se concluye que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes;

2. Integrar un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que desarrollarán las funciones precisadas en el inciso b) de la citada fracción II;

3. Postular hasta tres personas por mayoría de ocho votos, tratándose de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, tomando en cuenta incluso, la distinción realizada en el inciso c) de la referida fracción II, y

4. Postular hasta dos personas por mayoría de ocho votos, tratándose de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, por Circuito Judicial, en los términos que dispongan las leyes;

TERCERO. Atendiendo a lo previsto en los artículos 500, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de ese ordenamiento, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación regular la instalación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; en la inteligencia de que si bien éste emitirá las reglas para su funcionamiento, ello no obsta para que en aquélla regulación se

prevean los mecanismos que por mandato constitucional deben establecerse para la participación de todas las personas interesadas en ser propuestas para ocupar los cargos respectivos, observando los principios de paridad de género, de inclusión y accesibilidad, siendo conveniente aprovechar la infraestructura de tecnologías de la información con la que cuentan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, tanto para la recepción de inscripciones de personas aspirantes y demás notificaciones derivadas del procedimiento, como para la comunicación y envío de las propuestas de candidaturas que serán sometidas a consideración del Tribunal Pleno;

CUARTO. Al tenor de lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las personas juzgadoras de ese Poder en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las autoridades competentes observarán, por única ocasión, lo dispuesto en ese precepto legal, del cual destaca lo previsto en sus numerales 6 y 7 conforme a los cuales los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas aspirantes elegibles y, posteriormente, depurarán el listado respectivo mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, de donde se advierte que para el referido proceso electoral no se contempla la evaluación de conocimientos técnicos mediante entrevistas públicas; sin embargo, ello no obsta para que tratándose de determinados cargos respecto de los cuales el número de los sometidos a elección es menor, dentro de los otros factores que puede valorar el Comité, en términos de lo previsto en el numeral 6 del artículo 500 de la referida Ley General, se introduzca ese mecanismo de evaluación con el objeto de cumplir en mayor medida con el principio de publicidad que constitucionalmente rige dicho proceso;

QUINTO. Conforme a lo establecido en la Base Quinta de la *Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación*, aprobada por el Senado de la República y publicada el quince de octubre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, las etapas del registro de candidaturas consisten en la integración e instalación del Comité de Evaluación de cada Poder Constitucional; la recepción documental para el registro; la revisión y verificación de requisitos; la integración de los expedientes y la remisión de éstos a los Comités de Evaluación; la revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales; la evaluación para el desempeño del cargo; la selección de las personas mejor evaluadas; el proceso de insaculación; la generación de los listados finales; su remisión al Instituto Nacional Electoral y la publicación de resultados, siendo conveniente precisar en este Acuerdo General las bases de las referidas etapas que en el ámbito de la competencia del Poder Judicial de la Federación, se desarrollarán por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el objeto de ejercer las atribuciones conferidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEXTO. Con base en lo previsto en los artículos 96, párrafo primero, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 500, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el numeral 7 del Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de ese ordenamiento, en materia de elección

de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y en virtud de que en la Base Primera de la Convocatoria Publica referida en el considerando Quinto de este Acuerdo General se precisa que los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación durante el periodo 2024-2025, correspondientes a cada Circuito Judicial, respecto de las materias de competencia de cada cargo, son los que se indican en los Anexos 1 y 2 de dicha Convocatoria, con el objeto de cumplir cabalmente con el principio de paridad de género y de brindar certeza tanto a las personas interesadas como a los órganos involucrados en la conformación de los diversos listados que se deben generar, tratándose de los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Magistradas y Magistrados de Tribunales de Apelación así como de Juezas y Jueces de Distrito, la convocatoria que emita el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación deberá precisar cuáles son los cargos por tipo de órgano, por Circuito y por especialidad en los que únicamente podrán participar mujeres y en los que únicamente podrán participar hombres, considerando el porcentaje de los cargos no sometidos a elección para el proceso extraordinario 2024-2025 que son ocupados por cada género, conforme a los listados remitidos al Senado de la República por el Consejo de la Judicatura Federal atendiendo a lo previsto en el Transitorio Segundo, párrafo cuarto, inciso a), del Decreto referido en el Considerando Segundo de este Acuerdo General, de tal suerte que el porcentaje de los cargos exclusivos para mujeres corresponda al porcentaje que por tipo de órgano, por Circuito y especialidad ocupan hombres en los cargos no sometidos a elección, sin menoscabo de que una vez aplicada esta fórmula se realicen los ajustes que favorezcan la paridad de género, y

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido en el artículo 500, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las candidaturas que hayan sido rechazadas por incumplir los requisitos constitucionales de elegibilidad podrán impugnar esa decisión "*ante el Tribunal Electoral o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada*.", debiendo precisarse que atendiendo a la posición constitucional que asiste a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la ausencia de algún precepto de la Norma Fundamental que confiera atribuciones al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de un recurso dentro de un procedimiento que culminará con la postulación que realice este Alto Tribunal, corresponde en todos los casos resolver el recurso respectivo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Las disposiciones de este Acuerdo General tienen como finalidad regular las bases para la integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las de las etapas del registro de candidaturas para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, tomando en cuenta el mandato constitucional de establecer mecanismos públicos, abiertos,

transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales para ocupar los cargos referidos en ese precepto constitucional, observando los principios de paridad de género, de inclusión y de accesibilidad.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente Acuerdo General, se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

II. Cargos sujetos a elección: Los precisados en la Base Primera de la Convocatoria General, incluyendo sus Anexos 1 y 2;

III. CJF: El Consejo de la Judicatura Federal;

IV. CPEUM: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Convocatoria del Comité: La convocatoria que emita el Comité;

VI. Convocatoria general: La Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, así como Juezas y Jueces de Distrito, aprobada por el Senado de la República y publicada el quince de octubre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación;

VII. Comité: El Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación previsto en los artículos 96, párrafo primero, fracción II, inciso b), de la CPEUM y 500, numeral 2, de la LGIPE, cuyos integrantes desempeñarán sus funciones sin recibir retribución alguna;

VIII. DGTI: La Dirección General de Tecnologías de la Información de la SCJN;

IX. e.firma: Antes firma electrónica avanzada o "FIEL", expedida por el Sistema de Administración Tributaria;

X. Estrados: El subvínculo del Portal electrónico en el cual se notificarán las determinaciones del Comité, incluidos los listados;

XI. FIREL: La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

XII. LGIPE: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XIII. Listados de personas aspirantes: Los relativos a las personas que se inscriban a la Convocatoria del Comité, integrados por cada cargo de los Órganos Jurisdiccionales, en los que se distinga, en su caso, el tipo de órgano, Circuito y especialidad de aquel respecto del cual se presente la inscripción correspondiente;

XIV. Listados de personas aspirantes elegibles: Los relativos a las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad integrados por cada cargo de los Órganos Jurisdiccionales, en los que se distinga, en su caso, el tipo de órgano, Circuito y especialidad de aquel respecto del cual se presente la inscripción correspondiente;

XV. Listados de personas mejor evaluadas: Los relativos a las Personas aspirantes que obtengan la mejor evaluación en términos de lo previsto en este Acuerdo General, integrados por cada cargo de los Órganos Jurisdiccionales, en los que se distinga, en su caso, el tipo de órgano, Circuito y especialidad de aquél;

XVI. Listados de ternas y duplas: Los que deriven de la insaculación regulada en el artículo 96, fracción II, inciso c), de la CPEUM, en los términos precisados en este Acuerdo General;

XVII. OCJC: La Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XVIII. Órganos jurisdiccionales: La SCJN, las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del PJF, el Tribunal de Disciplina Judicial, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito;

XIX. Personas aspirantes: Las que concurran a la Convocatoria del Comité;

XX. PJF: El Poder Judicial de la Federación;

XXI. Pleno: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXII. Portal Electrónico: El micrositio creado en la página web de la SCJN para el registro electrónico de las Personas aspirantes, la conducción y el seguimiento de las evaluaciones que realice el Comité;

XXIII. Reglas de Funcionamiento: Las reglas emitidas por el Comité relacionadas con los aspectos operativos para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

XXIV. SCJN: La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXV. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica del Comité;

XXVI. SGA: La Secretaría General de Acuerdos de la SCJN;

XXVII. Titulares: Las Ministras y los Ministros de la SCJN, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del PJF, las Magistradas y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito,

las Magistradas y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, y

XXVIII. TEPJF: El Tribunal Electoral de PJF.

Artículo 3. Etapas del procedimiento. Las etapas del registro de candidaturas cuyas bases se regulan en este Acuerdo General, consisten en la integración del Comité; la Convocatoria del Comité y la recepción documental para el registro; la revisión y verificación de requisitos, así como la impugnación de los listados respectivos; la evaluación de la idoneidad, así como la insaculación y aprobación de los Listados de ternas y duplas.

Artículo 4. Requisitos de elegibilidad. Atendiendo a lo dispuesto en la Base Segunda de la Convocatoria general, para la elección de Ministras y Ministros de la SCJN; de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, las Personas aspirantes deberán cumplir, según corresponda, con los requisitos previstos en los artículos 95, 96, 99 y 100 de la CPEUM.

Para la elección de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito; de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, así como de Juezas y Jueces de Distrito, las Personas aspirantes deberán cumplir, según corresponda, con los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la CPEUM.

Artículo 5. Perfil de los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales. Para calificar la idoneidad de las Personas aspirantes, el Comité considerará los factores de evaluación previstos en este Acuerdo General y fijará los que le correspondan, con el objeto de evaluar que las Personas aspirantes cuentan con las capacidades técnicas y las cualidades que resulten reveladoras del perfil de los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales, constituido por el conjunto de capacidades técnicas y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderán de manera idónea a las demandas de justicia. Entre las principales características que deberán reunir dichos Titulares se encuentran las siguientes:

I. Formación jurídica sólida e integral;

II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;

III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;

IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva de género e interseccional y enfoque de derechos humanos;

V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;

VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial;

VII. Aptitud de servicio y compromiso social, y

VIII. Trayectoria personal íntegra.

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES Y DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

Artículo 6. Funciones del Comité. El Comité tendrá las funciones siguientes:

I. Solicitar al CJF, por conducto de la Secretaría Técnica, la información que estime de utilidad, con el objeto de contar con la necesaria para la elaboración de la Convocatoria del Comité;

II. Celebrar, en su caso, los convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones;

III. Publicar a más tardar el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, con el apoyo de la Secretaría Técnica, la Convocatoria del Comité para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones;

IV. Recibir de la OCJC los expedientes en versión electrónica de las Personas aspirantes;

V. Integrar y publicar los Listados de Personas aspirantes elegibles;

VI. Calificar la idoneidad de las Personas aspirantes para desempeñar el cargo, y publicar los Listados de personas mejor evaluadas;

VII. Mediante insaculación pública depurar los Listados de las personas mejor evaluadas para obtener las ternas o duplas que serán sometidas a consideración del Pleno;

VIII. Publicar los Listados de ternas o duplas antes referidas y remitirlas al Pleno para su aprobación;

IX. Adoptar las medidas necesarias para impedir filtraciones de información que favorezcan indebidamente a cualquiera de las Personas aspirantes;

X. Nombrar dentro de sus integrantes a la persona que lo presida;

XI. Resolver sobre los impedimentos que hagan valer sus integrantes, y

XII. Las demás que resulten necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7. Procedimiento para la integración del Comité. El Comité se integrará por tres mujeres y por dos hombres reconocidas en la actividad jurídica que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 500, numeral 2, incisos a) al d), de la LGIPE, que se elegirán por el Pleno de las personas propuestas por las Ministras y los Ministros. Para la selección de los integrantes de dicho Comité, se desarrollará el procedimiento siguiente:

I. Las Ministras y los Ministros remitirán a la SGA el nombre de las tres personas que propongan;

II. La SGA integrará un listado de mujeres y uno de hombres por orden alfabético de sus apellidos, el cual se remitirá en sendas tarjetas amarillas a las Ministras y a los Ministros para llevar a cabo su votación en la sesión pública correspondiente, en la cual se desarrollará el procedimiento siguiente:

A) Las Ministras y los Ministros entregarán al Secretario General de Acuerdos tarjeta amarilla en la que se indique el nombre de las tres candidatas que estimen deben integrar el Comité.

B) La Ministra Presidenta designará como escrutadores a los Ministros Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas de la SCJN.

C) El Secretario General de Acuerdos una vez que cuente las tarjetas amarillas en las que cada Ministra y Ministro indicó tres candidatas, las revolverá, las identificará con el número respectivo y las irá entregando en orden y forma alterna a cada uno de los Ministros escrutadores, informando en voz alta el número de la tarjeta entregada al escrutador.

D) En caso de que en una tarjeta se indiquen más de tres candidatas, la tarjeta respectiva será anulada.

E) Cada uno de los Ministros escrutadores, alternadamente, dará lectura a los nombres de las tres candidatas señaladas en cada una de las tarjetas amarillas entregadas por las Ministras y por los Ministros. Uno de los Ministros escrutadores leerá el número y el nombre de la candidata, el otro Ministro volverá a leerlo y, una vez que haya quedado registrado en el sistema de cómputo, así lo indicará.

F) Al concluir la lectura de las tarjetas amarillas, la Ministra Presidenta consultará a las Ministras y a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento y ordenará su destrucción.

G) Al concluir el registro de los votos señalados en las tarjetas amarillas, el Secretario General de Acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de las candidatas que hayan obtenido el mayor número de votos. Las candidatas que hayan obtenido ocho votos o más, integraran el Comité. Las candidatas que ocupen los lugares del cuarto al sexto serán las suplentes de aquéllas, y

III. Para la selección de los dos hombres que integren el Comité, se seguirá el procedimiento precisado en la fracción II de este artículo.

Artículo 8. Sesiones del Comité, quórum y votación requerida. El Comité celebrará sus sesiones bajo la conducción de la persona que lo presida.

Para sesionar será necesaria la presencia, cuando menos, de tres de los integrantes del Comité. Ante la ausencia de quien lo presida, conducirá las sesiones la persona integrante de mayor edad. Las determinaciones del Comité serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 9. Impedimentos de los integrantes del Comité. Los integrantes del Comité se declararán impedidos para aprobar alguno de los listados o conducir alguna entrevista, únicamente respecto de la relacionada con el tipo de cargo y, en su caso, Circuito y especialidad correspondiente, cuando consideren

que en relación con alguna de las Personas aspirantes se actualiza una o más causas de impedimento previstas en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los impedimentos se calificarán por el Comité conforme al procedimiento que establezca en las Reglas de Funcionamiento.

Artículo 10. De la Secretaría Técnica. La presidencia de la SCJN creará una Secretaría Técnica con el personal y los recursos materiales que resulten suficientes para desarrollar las labores de enlace y coordinación con los órganos de la SCJN y del CJF para el adecuado ejercicio de las funciones del Comité. La persona titular de dicha Secretaría será designada por el Pleno, por mayoría de ocho votos.

La Secretaría Técnica establecerá las medidas que resulten convenientes para que prevalezca el principio de mayor publicidad y máxima transparencia en las etapas reguladas en los Capítulos III al VI de este Acuerdo General, así como los mecanismos idóneos para la participación de la sociedad civil.

CAPITULO III
DE LA CONVOCATORIA DEL COMITÉ Y DE LA RECEPCIÓN DOCUMENTAL PARA EL REGISTRO

Artículo 11. Del contenido de la Convocatoria del Comité. El Comité emitirá la convocatoria para participar en el proceso correspondiente, la que deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. La información pertinente contenida en la Convocatoria general;

II. La precisión sobre los cargos por tipo de órgano, en su caso, por Circuito y por especialidad sujetos a elección popular, indicando el número de los que por Circuito y especialidad corresponden a hombres o a mujeres, considerando el porcentaje de los cargos no sometidos a elección para el proceso extraordinario 2024-2025 que son ocupados por cada género, conforme a los listados remitidos al Senado de la República por el CJF atendiendo a lo previsto en el Transitorio Segundo, párrafo cuarto, inciso a), del Decreto referido en el Considerando Segundo de este Acuerdo General, de tal suerte que el porcentaje de los cargos exclusivos para mujeres corresponda al porcentaje que por tipo de órgano, por Circuito y especialidad ocupan hombres en los cargos no sometidos a elección; sin menoscabo de que una vez aplicada esta fórmula se realicen los ajustes que favorezcan la paridad de género;

III. La página web o los lugares en los que pueda realizarse el procedimiento de inscripción, incluyendo los teléfonos en los que se orientará a los interesados para realizar su inscripción;

IV. Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones al Comité;

V. El día, hora, modalidad y la sede o lugares en los que se llevarán a cabo los actos de evaluación de idoneidad de los aspirantes;

VI. La metodología de evaluación de idoneidad de las Personas aspirantes para el desempeño de los cargos sujetos a elección que correspondan por cada tipo de cargo y materia de especialización y, en su caso, el o los criterios para desempate, y

VII. La información que deben contener los formatos de inscripción, así como la documentación que debe anexarse por los aspirantes para tal fin.

Artículo 12. Publicación de la Convocatoria del Comité. La Convocatoria del Comité deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el Portal Electrónico y en los diversos medios electrónicos que determine el Comité.

Artículo 13. Formatos de inscripción. Los formatos de inscripción electrónica contendrán los siguientes requisitos:

I. Datos personales;

II. Correo electrónico para efecto de recibir notificaciones;

III. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que al día de la inscripción el aspirante cumple los requisitos señalados en los artículos 95, 96 y/o 97, 99 y 100, de la CPEUM, según corresponda;

IV. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre si tiene alguna discapacidad, y si requiere ajustes razonables;

V. Manifestación bajo protesta de decir verdad informando las relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil que tiene con servidoras y servidores públicos del PJF;

VI. La manifestación del cargo por el que es su interés participar, atendiendo, en su caso, a los indicados en los Anexos 1 y 2 de la Convocatoria general;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de que, ante otro Poder, no planteó su inscripción al procedimiento de elección por un cargo distinto del que corresponde a la fracción anterior;

VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la calidad de los documentos digitalizados que se acompañan al formato de inscripción (original, copia certificada o copia simple) y que corresponden a una reproducción íntegra e inalterada del documento impreso, y

IX. Aquellos que se señalen en la Convocatoria del Comité.

No se admitirán formas de inscripción distintas a las previstas en este artículo. La solicitud de inscripción electrónica deberá realizarse mediante FIREL o e.firma.

Artículo 14. Recepción e integración de expedientes. La OCJC será la responsable de recibir la versión electrónica de las solicitudes por tipo de órgano y, en su caso, por Circuito y por especialidad.

En la SCJN y en las Casas de la Cultura Jurídica se establecerán mesas de ayuda que brinden los apoyos que resulten necesarios para que las personas interesadas ingresen su solicitud de inscripción por vía electrónica al Portal Electrónico.

La OCJC con el apoyo de la DGTI, ingresará al vinculo respectivo del Portal Electrónico todos los expedientes que se integren con motivo de las solicitudes presentadas por las Personas aspirantes.

CAPÍTULO IV
DE LA REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS, ASÍ COMO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS LISTADOS RESPECTIVOS

Artículo 15. De la revisión documental. Concluido el período de inscripción, el Comité con el apoyo de la Secretaría Técnica, verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, para lo cual contará con las claves de acceso al vínculo respectivo del Portal Electrónico, a efecto de que lleve a cabo la revisión de los expedientes electrónicos de cada Persona aspirante.

Artículo 16. De la verificación de la información. El Comité tendrá la facultad de verificar en todo momento la información que las Personas aspirantes proporcionen y, de advertir alguna omisión o irregularidad, procederá a su descalificación. Se considera omisión la presentación de documentos incompletos o ilegibles.

Artículo 17. Integración y publicación de los Listados de personas aspirantes elegibles. Una vez agotada la revisión documental, el Comité integrará un listado por cada cargo, por tipo de órgano, en su caso, por Circuito y por especialidad, con los folios y nombres de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, los cuales deberá aprobar a más tardar el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, los cuales deberán publicarse, a más tardar **el nueve de diciembre de esa anualidad,** en el Portal Electrónico, en el Diario Oficial de la Federación y en los demás medios electrónicos habilitados para tal fin.

Para los efectos del recurso de inconformidad regulado en el artículo siguiente, la referida publicación tendrá efectos de notificación.

Artículo 18. Recurso de inconformidad. En contra de la determinación del Comité que tenga por rechazada una solicitud, procederá el recurso de inconformidad, el cual podrá interponerse ante la SCJN, por escrito presentado en la OCJC o mediante el Portal Electrónico, dentro del plazo de tres días naturales siguientes a aquel en que se haya efectuado la publicación de los Listados de personas aspirantes elegibles. En el referido escrito, la parte promovente deberá proporcionar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Artículo 19. Tramite y resolución de los recursos de inconformidad. La OCJC integrará los expedientes electrónicos de los recursos de inconformidad y a más tardar a los dos días naturales siguientes a su recepción, los remitirá electrónicamente a una Mesa de Trámite de la SGA, la cual elaborará el proveído presidencial inicial y, de admitirse, concluirá el respectivo proyecto de resolución a los tres días naturales siguientes a su admisión. Al cuarto día natural siguiente a la recepción del recurso en la OCJC, el proyecto de resolución se distribuirá entre las ponencias de las señoras Ministras y de los señores Ministros, con el objeto de que se resuelvan en sesión pública del Pleno, **entre el seis y el nueve de enero de dos mil veinticinco,** por mayoría de ocho votos.

Artículo 20. Notificación y efectos de las resoluciones. Las resoluciones emitidas por el Pleno deberán notificarse por la SGA en los Estrados. De resultar fundado el recurso una vez notificada la resolución respectiva, el Comité deberá agregar al recurrente al listado de personas aspirantes elegibles que corresponda y publicarlo nuevamente en el Portal Electrónico, con la indicación pertinente.

CAPITULO V
DE LA EVALUACIÓN DE LA IDONEIDAD

Artículo 21. De los elementos para la evaluación. De acuerdo con el artículo 500, número 6, primera parte, de la LGIPE, las personas que reúnan los requisitos de elegibilidad serán calificadas por el Comité para determinar su idoneidad para el cargo al que aspiran, conforme a: su perfil curricular, sus antecedentes profesionales y académicos.

En el caso de las Personas aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del PJF, así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, la evaluación de la idoneidad también se llevará a cabo mediante la celebración de entrevistas públicas.

Tratándose de las Personas aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del PJF, de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, así como de Juezas y Jueces de Distrito, la evaluación de la idoneidad también se llevará a cabo mediante un examen escrito de conocimientos aprobado por el Comité.

Artículo 22. Factores de evaluación de la idoneidad. Como regla general, el Comité evaluará a las Personas aspirantes atendiendo a la especialidad o las funciones del cargo al que aspiran. Para determinar la idoneidad de una Persona aspirante, el Comité tomará en cuenta la evaluación curricular, en su caso, la entrevista, el examen escrito de conocimientos así como la honestidad y buena fama pública.

La honestidad y buena fama pública es condición necesaria de idoneidad, de manera que, si se acredita la falta de la misma, es suficiente para declarar no idónea a la Persona aspirante.

Artículo 23. Evaluación curricular. Antecedentes profesionales y académicos. La Persona aspirante deberá presentar su *currículum vítae* descriptivo en versión pública, en el que deberá narrar, cronológicamente, sus antecedentes profesionales y académicos, incluyendo, por lo menos, los siguientes rubros, que deberán ser comprobables con los documentos o pruebas respectivas:

I. *Actividad profesional comprobable.* El Comité deberá fijar parámetros generales que tengan en cuenta la relevancia de los puestos ostentados en el servicio público y/o en el privado, su duración, naturaleza, experiencia profesional (litigio judicial, asesoría, judicial, entre otras), en relación con la especialidad o naturaleza del cargo al que aspira;

II. *Formación académica.* Último grado de estudios comprobable mediante título expedido por institución de educación superior oficial. Calificación global del grado.

Para asignar un valor a la formación académica, el Comité deberá fijar parámetros generales que tengan en cuenta la relevancia del grado académico acreditado en relación con la especialidad o naturaleza del cargo al que se aspira, ya sea por cuestiones metodológicas (teoría y método jurídico, argumentación, filosofía jurídica y política, entre otros), ya sea por la especialidad por materia (penal, administrativa, constitucional, entre otras), y

III. *Actividad académica.* El Comité deberá fijar parámetros generales que tengan en cuenta la relevancia de la actividad docente comprobable, así como publicaciones comprobables en relación con la especialidad o naturaleza del cargo al que aspira.

Para la evaluación curricular se fijará en la Convocatoria del Comité el porcentaje que corresponde a la evaluación de los factores precisados en este numeral.

Artículo 24. Evaluación de la honestidad y buena fama pública. En términos de los artículos 95, 97, 99 y 100 constitucionales, la buena reputación y fama pública es un requisito de elegibilidad para aspirar a un cargo en el PJF. La honestidad y buena fama pública se presumirá, salvo prueba en contrario.

En la Convocatoria del Comité se deberá fijar el mecanismo abierto y público, para que cualquier persona interesada pueda aportar pruebas que demuestren que una persona aspirante carece de honestidad y/o buena reputación o fama pública.

La deshonestidad o mala fama y/o reputación pública de una persona, debidamente acreditada mediante pruebas y/o hechos notorios, será causa de no idoneidad de la Persona aspirante.

Artículo 25. Idoneidad técnica mediante entrevistas. Para el caso de la evaluación sobre la idoneidad técnica de las Personas aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del PJF, así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, el Comité les aplicará una entrevista que será realizada en los tiempos y modalidades que éste determine, observando que los cuestionamientos a las Personas aspirantes se encuentren relacionados en función de la especialidad y cargo al que aspiran.

Artículo 26. Criterios aplicables a las entrevistas. La entrevista garantizará la igualdad y comparabilidad entre los aspirantes, esto es, debe plantear preguntas de similar contenido/complejidad que permitan valorar lo más objetivamente posible el dominio técnico del derecho, el criterio jurídico y la concepción del derecho de las Personas aspirantes.

El Comité tomará medidas para impedir filtraciones de información que favorezcan indebidamente a cualquiera de los aspirantes en esta fase de la evaluación y documentará la entrevista para garantizar que la evaluación sea transparente y objetiva.

Artículo 27. Idoneidad técnica mediante examen escrito de conocimientos. El Comité determinará la aplicación de un examen de conocimientos técnicos a las Personas aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del PJF, de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, así como de Juezas y Jueces de Distrito.

El examen de aptitud técnica será diferenciado en función de la especialidad (amparo mixto, amparo especializado en materias penal, civil, laboral y/o administrativa; procesos ordinarios federales mercantiles, civiles, penales y medidas cautelares; telecomunicaciones y radiodifusión, entre otras) o naturaleza del cargo al que se aspire.

Para garantizar la igualdad en la evaluación, el examen deberá ser lo suficientemente extenso y complejo para evaluar la solvencia técnico-jurídica de los aspirantes; se basará en el conocimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria federal vigente y en la jurisprudencia y precedentes de la SCJN, y estará orientado a la comprensión y resolución correcta de problemas jurídicos complejos, primando la racionalidad jurídica sobre la memoria; tendrá sólo una respuesta correcta con un fundamento constitucional, legal y/o jurisprudencial razonablemente claro; y será de opción múltiple y se calificará mediante medios técnicos, de manera pública e inmediatamente después de su aplicación, para garantizar la transparencia y certidumbre del proceso.

Artículo 28. Selección de Personas aspirantes mejor evaluadas. El Comité seleccionará, a partir de la evaluación de idoneidad, las diez Personas aspirantes mejor evaluadas para cada uno de los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina, así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF; además, las seis personas mejor evaluadas por tipo de órgano, por Circuito, por especialidad y por género, para los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación así como de Juezas y Jueces de Distrito, con las cuales integrará los Listados de personas mejor evaluadas. El Comité dispondrá su publicación en los medios oficiales correspondientes.

Los Listados de personas mejor evaluadas por tipo de órgano, por Circuito, por especialidad y por género, se integrarán hasta por seis aspirantes por cada uno de los cargos de la especialidad respectiva.

CAPÍTULO VI
DE LA INSACULACIÓN Y APROBACIÓN DE LISTADOS DE TERNAS Y DUPLAS

Artículo 29. De la insaculación. El Comité procederá a depurar cada uno de los Listados de personas mejor evaluadas, mediante el procedimiento establecido para ajustarlas al número de postulaciones para cada cargo en términos del artículo 96, párrafo primero, fracción II, inciso c), de la CPEUM, es decir, para generar los Listados de ternas y duplas que serán sometidos a consideración del Pleno de la SCJN.

Tratándose de los Listados de personas mejor evaluadas, por tipo de órgano, por Circuito, por especialidad y por género, su depuración tendrá como finalidad obtener listados integrados por el número de personas mejor evaluadas del mismo género, que corresponda al doble de cargos de la especialidad respectiva.

Una vez obtenidos estos listados, por tipo de órgano, por Circuito, por especialidad y por género, el Comité formará las duplas que correspondan a cada uno de los cargos de la especialidad respectiva, atendiendo al orden alfabético de los apellidos de las Personas aspirantes.

Artículo 30. Envío de los Listados de ternas y duplas al Pleno. Los Listados de ternas y duplas serán remitidas por el Comité al Pleno, por conducto de la SGA, a efecto de que sean votados en sesión pública.

Artículo 31. Proceso de votación y aprobación en el Pleno. El Pleno de la SCJN realizará la aprobación y votación de los Listados de ternas y duplas en sesión pública que se declarará abierta por la Presidenta y se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Procedimiento de aprobación de las Personas aspirantes a Ministras y Ministros de la SCJN que serán postuladas por el PJF.

A) Cada una de las Ministras y los Ministros entregarán al Secretario General de Acuerdos tarjeta naranja previamente sellada por la Secretaría de la Presidencia en la que se indiquen las nueve ternas de Personas aspirantes a Ministra o Ministro de la SCJN, en la cual las Ministras y los Ministros, en caso de objetar alguna de las personas propuestas en alguna de las ternas lo indicarán con un tache en el espacio correspondiente.

B) La Ministra Presidenta designará como escrutadores a los Ministros Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas de la SCJN.

C) El Secretario General de Acuerdos una vez que cuente las anteriores tarjetas naranjas, las revolverá, las identificará con el número respectivo y las irá entregando en orden y forma alterna a cada uno de los Ministros escrutadores, informando en voz alta el número de la tarjeta entregada al escrutador.

D) Cada uno de los Ministros escrutadores, alternadamente, dará lectura a los nombres de los aspirantes con votación en contra, señalados en cada una de las tarjetas naranjas entregadas por las Ministras y por los Ministros. Uno de los Ministros escrutadores leerá el número y el nombre de la persona aspirante con voto en contra, el otro Ministro volverá a leerlo y, una vez que haya quedado registrado en el sistema de cómputo, así lo indicará.

E) Al concluir la lectura de las tarjetas naranjas, la Ministra Presidenta consultará a las Ministras y a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento y ordenará su destrucción.

F) La votación oficial la llevará el Secretario General de Acuerdos, debiendo tomarse en cuenta que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.

G) Al concluir el registro de los votos en contra señalados en las tarjetas naranjas, el Secretario General de Acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de las Personas aspirantes que integran las ternas respectivas que no hayan obtenido mínimo ocho votos, lo que dará lugar a que el Pleno declare su exclusión de la postulación.

H) A continuación, la Ministra Presidenta solicitará al Secretario General de Acuerdos dé lectura al nombre de las personas que serán postuladas por el Pleno de la SCJN respecto de cada una de las plazas de Ministra y Ministro de la SCJN;

II. Procedimiento de aprobación de las Personas aspirantes a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF que serán postuladas por el PJF.

A) Cada una de las Ministras y los Ministros entregarán al Secretario General de Acuerdos tarjeta azul previamente sellada por la Secretaría de la Presidencia en la que se indiquen las ternas de las Personas aspirantes a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, en la cual las Ministras y los Ministros, en caso de objetar alguna de las personas propuestas en las ternas lo indicaran con un tache en el espacio correspondiente.

B) A continuación, se seguirá, en lo conducente el procedimiento previsto en los incisos del B) al H) de la fracción anterior, y

III. Procedimiento de aprobación de las Personas aspirantes a Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación, así como Juezas y Jueces de Distrito que serán postulados por el PJF.

A) Cada una de las Ministras y los Ministros entregarán al Secretario General de Acuerdos, por cargo, por Circuito, por especialidad y por género, tarjetas blancas previamente selladas por la Secretaría de la Presidencia en la que se indiquen los nombres de las duplas de Personas aspirantes a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación así como Juezas y Jueces de Distrito, por Circuito y por especialidad, en las cuales las Ministras y los Ministros, en caso de objetar alguna de las personas propuestas en alguna de las duplas lo indicaran con un tache en el espacio correspondiente.

B) A continuación, se seguirá, en lo conducente el procedimiento previsto en los incisos del B) al G) de la fracción I de este numeral.

Artículo 32. Remisión de postulaciones al Senado de la República. A más tardar el siete de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la SCJN remitirá al Senado de la República las Listas con los nombres de las personas que el Pleno de la SCJN postula para los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación así como de Juezas y Jueces de Distrito, por Circuito, por especialidad y por género.

Artículo 33. Situaciones no previstas. Las situaciones no previstas en este Acuerdo General serán resueltas por el Pleno.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Dentro de los tres días naturales siguientes a su integración el Comité emitirá las Reglas para su Funcionamiento.

TERCERO. El Comité de Gobierno y Administración deberá proveer los recursos necesarios para que el Comité y la Secretaría Ejecutiva inicien y desarrollen las atribuciones que les confiere este Acuerdo General.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos de lo previsto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, INCISO A), SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (D.O.F. DE 31 DE OCTUBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 23/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Es conveniente que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito con residencia en Guadalajara, Jalisco, se reubiquen a un nuevo domicilio diseñado para albergar la plantilla de los órganos jurisdiccionales, que cuenten con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y se ubiquen en el mismo inmueble donde residen sus homólogos especializados y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio en beneficio de los solicitantes de justicia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de residencia y domicilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos con residencia actual en Guadalajara, Jalisco.

Artículo 2. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales será el ubicado en Anillo Periférico Manuel Gómez Morín número 7727, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, código postal 45010, en Zapopan, Jalisco.

Artículo 3. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ahora con residencia en Zapopan, Jalisco, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el 4 de noviembre de 2024.

Artículo 4. A partir del 4 de noviembre de 2024 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal y en Materia Civil, con sede en Zapopan, Jalisco, continuarán prestando servicio a los Tribunales Colegiados que cambian de residencia y domicilio.

Artículo 6. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 1, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO. ...**

I. a **II. ...**

III. **...**

1. Veintitrés tribunales colegiados especializados: cuatro en materia penal, siete en materia administrativa, seis en materia civil, y seis en materia de trabajo, todos con residencia en Zapopan, Jalisco.

2. a **4. ...**

IV. a **XXXII. ...**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito, así como las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el cambio de residencia y domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado de los órganos jurisdiccionales que cambian de residencia y domicilio.

QUINTO. Se deroga cualquier disposición contraria a lo contenido en el presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 23/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito con residencia en Guadalajara, Jalisco; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 23 de octubre de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 24 de octubre de 2024 (D.O.F. DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/6/2024 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, se cambie al nuevo domicilio que cuenta con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos.

Artículo 3. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 23 de diciembre de 2024.

Artículo 4. A partir del 23 de diciembre de 2024 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

TERCERO. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

EL MAGISTRADO MANUEL CAMARGO SERRANO, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/6/2024 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2024, por los Consejeros Presidenta Eva Verónica de Gyvés Zárate, Bernardo Bátiz Vázquez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, 22 de octubre de 2024 (D.O.F. DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

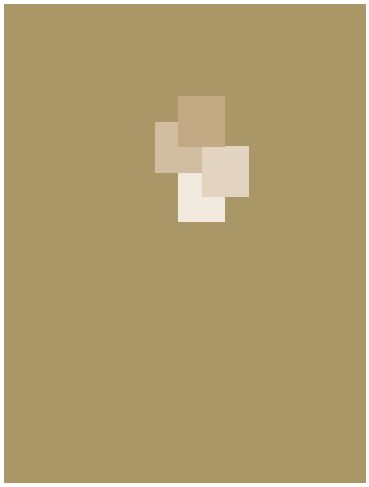

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) DE CORREGIR LOS ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES.	VIII.A.C.1 A (11a.)	745
ALIMENTOS. EL PORCENTAJE DE LA LIQUIDACIÓN O FINIQUITO LABORAL DEL DEUDOR QUE FUE RECIBIDA POR LOS ACREEDORES PUEDE CUBRIR PENSIONES CORRIENTES Y FUTURAS, SIEMPRE QUE SEA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.	PR.A.C.CS. J/5 C (11a.)	556
BENEFICIARIOS DE CUENTAS BANCARIAS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS, CUANDO LOS TITULARES QUE LOS DESIGNARON HUBIEREN FALLECIDO.	VII.2o.C.68 C (11a.)	749
COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES.	2a./J. 98/2024 (11a.)	345
CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA	PR.P.T.CS. J/23 L (11a.)	588

	Número de Identificación	Página
RESOLVERLOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/50 L (11a.)].		
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO, SI ES NOTORIO Y MANIFIESTO QUE NO SE AGOTÓ EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROCEDENTE, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE RINDA EL INFORME JUSTIFICADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/13 K (11a.)	608
DEMANDA MERCANTIL. UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL NO PUEDE DESECHARLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA POR TERRITORIO DE UN ÓRGANO DEL FUERO LOCAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	PR.A.C.CS. J/7 C (11a.)	626
DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	2a./J. 57/2024 (11a.)	372
DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDE EFECTUARLA EL PERSONAL	PR.A.C.CS. J/6 C (11a.)	646

	Número de Identificación	Página
OPERATIVO DESIGNADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.		
EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO NÚMERO 860 DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER LA CUOTA POR ESE SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	VII.2o.C.2 CS (11a.)	753
FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/17 L (11a.)	666
GESTIÓN DE NEGOCIOS. LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE SUJETA A LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA, PERMITE QUE LA ADQUISICIÓN REALIZADA POR EL GESTOR QUEDE RATIFICADA TÁCITAMENTE POR EL DUEÑO DEL NEGOCIO.	PR.A.C.CS. J/3 C (11a.)	678
INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	I.7o.A.5 A (11a.)	757

	Número de Identificación	Página
EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.		
INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. DEBE PROMOVERSE POR ESCRITO HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y ORALMENTE DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTA O DE LA DE JUICIO.	XXI.2o.C.T.36 C (11a.)	758
LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA QUE DERIVA DE UNA SITUACIÓN DE HECHO, COMO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, DEBE ANALIZARSE EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	VII.2o.C.65 C (11a.)	761
PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA DEBE ATENDERSE A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL Y NO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.2o.C.T.41 L (11a.)	765
PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CARECE DE EFICACIA	VII.2o.C.69 C (11a.)	766

	Número de Identificación	Página
PROBATORIA EL TESTIMONIO RELATIVO EXHIBIDO EN JUICIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN AGREGADOS LOS ANEXOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).		
PRESCRIPCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD LABORAL SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	XXI.2o.C.T.39 L (11a.)	767
PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).	2a./J. 56/2024 (11a.)	393
PRUEBA TESTIMONIAL. SÍ ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA A LA QUE SE LE PRACTICÓ UNA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO; AUNQUE, POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN ACTUARIAL RESPECTIVA.	1a./J. 153/2024 (11a.)	283
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA	2a./J. 46/2024 (11a.)	411

	Número de Identificación	Página
PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.		
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PROCEDE DAR A CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTE DESCONOCERLO.	I.7o.A.4 A (11a.)	771
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DEBE INTERPONERSE PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN (CASACIÓN) INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	XVII.1o.P.A.13 P (11a.)	772
REMATE. LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMA LA QUE SIMULTÁNEAMENTE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN TIENE LA CALIDAD DE ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PR.A.C.CS. J/12 K (11a.)	698

	Número de Identificación	Página
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA INDIVIDUALIZAR LOS CONCEPTOS DE DAÑO FORMAL Y MATERIAL.	1a./J. 158/2024 (11a.)	264
SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	PR.P.T.CS. J/22 L (11a.)	589
SINDICATOS. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO ES EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA.	I.1o.T.3 L (11a.)	777
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 121, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE SUS OPERACIONES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN.	VIII.A.C.2 A (11a.)	778
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DESECHA LA DEMANDA, AL CONSIDERARSE QUE LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ SU LEGITIMACIÓN PROCESAL.	VII.2o.C.69 K (11a.)	779

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD A UNA MADRE DE ENTREGAR A SU HIJA MENOR DE EDAD SIN ESPECIFICAR A QUIÉN, Y CUYA GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS NO ESTÁ DEFINIDO JUDICIALMENTE.	XXXI.3 K (11a.)	780
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE.	XXXI.3 L (11a.)	781
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN Y ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN REMATE DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DE LOS FRUTOS QUE PUDIERA PRODUCIR EL BIEN.	PR.A.C.CS. J/2 C (11a.)	715
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA EXCEPCIÓN DE PROVEER AL RESPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE SE EXCUSA ES PARTE PROCESAL EN EL JUICIO.	PR.A.C.CS. J/14 K (11a.)	737
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR. TIENEN	I.1o.T.2 L (11a.)	785

	Número de Identificación	Página
DERECHO A QUE LOS SALARIOS CAÍDOS, ASÍ COMO LOS INCREMENTOS SALARIALES Y RETABULACIONES QUE SE GENEREN EN SUS PLAZAS, SE PAGUEN HASTA QUE SU INDEMNIZACIÓN LES SEA CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN.		

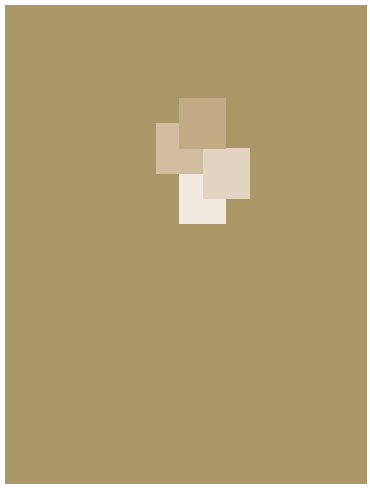

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 2709/2023.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 158/2024 (11a.), de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA INDIVIDUALIZAR LOS CONCEPTOS DE DAÑO FORMAL Y MATERIAL."	1a.	231
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 112/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 153/2024 (11a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. SÍ ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA A LA QUE SE LE PRACTICÓ UNA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO; AUNQUE, POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN ACTUARIAL RESPECTIVA."	1a.	269
Conflicto competencial 9/2024.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo a la tesis 2a./J. 98/2024 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	2a.	339

	Instancia	Página
CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 254/2023.—Entre los sustentados por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis 2a./J. 57/2024 (11a.), de rubro: "DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2a.	349
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 202/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Pleno del Vigésimo Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis 2a./J. 56/2024 (11a.), de rubro: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	2a.	374
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 347/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2024 (11a.), de rubro:	2a.	395

	Instancia	Página
"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 12/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/5 C (11a.), de rubro: "ALIMENTOS. EL PORCENTAJE DE LA LIQUIDACIÓN O FINIQUITO LABORAL DEL DEUDOR QUE FUE RECIBIDA POR LOS ACREEDORES PUEDE CUBRIR PENSIONES CORRIENTES Y FUTURAS, SIEMPRE QUE SEA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL."	PR.	539
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 87/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a las tesis PR.P.T.CS. J/23 L (11a.) y PR.P.T.CS. J/22 L (11a.), de rubros: "CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/50 L (11a.)]." y "SEPARACIÓN DE	PR.	558

	Instancia	Página
JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 68/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/13 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO, SI ES NOTORIO Y MANIFIESTO QUE NO SE AGOTÓ EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROCEDENTE, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE RINDA EL INFORME JUSTIFICADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.	591
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 96/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS J/7 C (11a.), de rubro: "DEMANDA MERCANTIL. UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL NO PUEDE DESECHARLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA POR TERRITORIO DE UN ÓRGANO DEL FUERO LOCAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	PR.	610
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 93/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito y	PR.	628

	Instancia	Página
el Segundo del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/6 C (11a.), de rubro: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDE EFECTUARLA EL PERSONAL OPERATIVO DESIGNADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 93/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/17 L (11a.), de rubro: "FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.	648
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 57/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/3 C (11a.), de rubro: "GESTIÓN DE NEGOCIOS. LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE SUJETA A LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA, PERMITE QUE LA ADQUISICIÓN REALIZADA POR EL GESTOR QUEDE RATIFICADA	PR.	668

	Instancia	Página
TÁCITAMENTE POR EL DUEÑO DEL NEGOCIO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 35/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/12 K (11a.), de rubro: "REMATE. LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMA LA QUE SIMULTÁNEAMENTE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN TIENE LA CALIDAD DE ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PR.	680
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 60/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/2 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN Y ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN REMATE DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DE LOS FRUTOS QUE PUDIERA PRODUCIR EL BIEN."	PR.	700
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 114/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa	PR.	717

Instancia Página

y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/14 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA EXCEPCIÓN DE PROVEER AL RESPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE SE EXCUSA ES PARTE PROCESAL EN EL JUICIO."

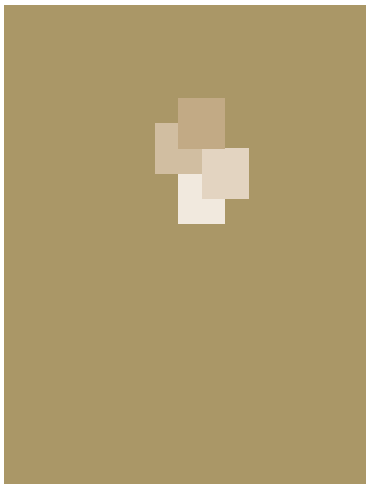

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 180/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 142

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 180/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 143

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 187/2020.—Poder Judicial del Estado de Baja California. 221

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 2709/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 158/2024 (11a.), de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA INDIVIDUALIZAR LOS CONCEPTOS DE DAÑO FORMAL Y MATERIAL." 262

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 12/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/5 C (11a.), de rubro: "ALIMENTOS. EL PORCENTAJE DE LA LIQUIDACIÓN O FINIQUITO LABORAL DEL DEUDOR QUE FUE RECIBIDA POR LOS ACREEDORES PUEDE CUBRIR 553

Página

PENSIONES CORRIENTES Y FUTURAS, SIEMPRE QUE SEA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL."

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 68/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/13 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO, SI ES NOTORIO Y MANIFIESTO QUE NO SE AGOTÓ EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROCEDENTE, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE RINDA EL INFORME JUSTIFICADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO)." 605

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 96/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS J/7 C (11a.), de rubro: "DEMANDA MERCANTIL. UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL NO PUEDE DESECHARLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA POR TERRITORIO DE UN ÓRGANO DEL FUERO LOCAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]." 626

Página

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 93/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo del Décimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS J/6 C (11a.), de rubro: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDE EFECTUARLA EL PERSONAL OPERATIVO DESIGNADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE." 645

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 35/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/12 K (11a.), de rubro: "REMATE. LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMA LA QUE SIMULTÁNEAMENTE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN TIENE LA CALIDAD DE ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." 696

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 114/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa 736

Página

y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/14 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA EXCEPCIÓN DE PROVEER AL RESPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE SE EXCUSA ES PARTE PROCESAL EN EL JUICIO."

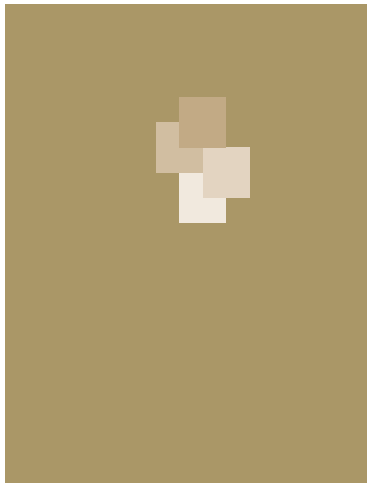

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 39/2023.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 4o. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DE LA CONSEJERÍA	P.	7

Instancia Página

JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL CUANDO ÉSTA CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DE LOS IMPUESTOS.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS CUOTAS POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS REQUIERE MENORES RECURSOS QUE LA CERTIFICACIÓN O LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y ES SUFICIENTE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES PARA EL ESTADO (INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS POR 'BÚSQUEDA DE

Instancia Página

DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE SECRETARÍA MUNICIPAL / 2' Y 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE REGISTRO CIVIL / 2' CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TACOTALPA, ESTADO DE TABASCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DERECHOS A LA IDENTIDAD Y AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO. EVOLUCIÓN DEL MARCO INTERNACIONAL QUE RIGE AMBOS DERECHOS.", "DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO, SU TUTELA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.", "DERECHO A LA IDENTIDAD. SUS ELEMENTOS ESENCIALES.", "DERECHO AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO. SUS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS PARA CUMPLIR CON LA RECOMENDACIÓN ESTABLECIDA EN LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 7 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS (CRC).", "GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL Y DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL COBRO DE DERECHOS POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO, ASÍ COMO DE OTRAS MEDIDAS Y PRÁCTICAS QUE ATENTEN CONTRA DICHA GRATUIDAD (INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS 'REGISTRO EXTEMPORÁNEO / 5' DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, ASÍ COMO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS 'REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LAS PERSONAS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL

Instancia Página

/ 5' DEL ARTÍCULO 4 DEL MUNICIPIO DE CENTRO, AMBAS DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL ESTADO DE TABASCO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL / 2', 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE REGISTRO CIVIL / 2', Y 'REGISTRO EXTEMPORÁNEO / 5' DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, ASÍ COMO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS 'REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LAS PERSONAS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL / 5' DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DEL MUNICIPIO DE CENTRO, AMBAS DEL ESTADO DE TABASCO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMO VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN (INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL / 2', 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES DE REGISTRO CIVIL / 2', Y

	Instancia	Página
'REGISTRO EXTEMPORÁNEO / 5' DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, ASÍ COMO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS 'REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LAS PERSONAS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL / 5' DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DEL MUNICIPIO DE CENTRO, AMBAS DEL ESTADO DE TABASCO)."		
Acción de inconstitucionalidad 180/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "CONSULTAS INDÍGENA Y AFROMEXICANA, ASÍ COMO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AUSENCIA DE VICIOS EN LAS CONSULTAS PREVIAS A LA EMISIÓN DE LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN	P.	44

Instancia Página

DISTINTOS ASPECTOS RELACIONADOS CON ESOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRADUCIR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS, LINEAMIENTOS O PRECEPTOS RELACIONADOS CON LA POSTULACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS, AL MENOS, A LAS LENGUAS WIXARITARI Y NÁHUATL, Y QUE PARA LA DIFUSIÓN DEL DECRETO EN ESTUDIO DEBEN TRADUCIRSE, AL MENOS, A DICHAS LENGUAS, RESULTAN SUBINCLUSIVAS EN RELACIÓN CON LAS OTRAS LENGUAS ORIGINARIAS QUE SE HABLAN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15 SEPTIES, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'AL MENOS' Y 'WIXARITARI Y NÁHUATL', DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO Y TRANSITORIO SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'AL MENOS' Y 'WIXARITARI Y NÁHUATL', DEL DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN E IGUALDAD DE

Instancia Página

PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRADUCIR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS, LINEAMIENTOS O PRECEPTOS RELACIONADOS CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LENGUA DE SEÑAS, AL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE Y A TRAVÉS DE PICTOGRAMAS PARA SU DIFUSIÓN, NO RESULTAN SUBINCLUSIVAS EN RELACIÓN CON TODOS LOS TIPOS O LAS CATEGORÍAS DE DISCAPACIDAD (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 15 SEPTIES, NUMERAL 1, SALVO SUS PORCIONES NORMATIVAS 'AL MENOS' Y 'WIXARITARI Y NÁHUATL', DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO Y TRANSITORIO SEGUNDO, SALVO SUS PORCIONES NORMATIVAS 'AL MENOS' Y 'WIXARITARI Y NÁHUATL', DEL DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. SU ENFOQUE PREVÉ QUE ÉSTA SEA CONSIDERADA COMO UNA DESVENTAJA CAUSADA POR LAS BARRERAS DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, AL NO ATENDER ADECUADAMENTE A LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL.", "MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. LA NORMA LOCAL, AL PREVER, EN UN PRIMER MOMENTO, UNA DIVERSIDAD FUNCIONAL Y UN CONECTOR LÓGICO 'DEBIDO A LO CUAL, Y' Y, EN UN SEGUNDO MOMENTO, QUE ESA DIVERSIDAD, AL INTERACTUAR CON LAS BARRERAS EN EL ENTORNO,

	Instancia	Página
IMPIDA LA PARTICIPACIÓN PLENA Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LAS DEMÁS, ATIENDE AL MODELO SOCIAL, PERO TAMBIÉN CONTIENE ELEMENTOS DEL MODELO REHABILITADOR, INDIVIDUAL O MÉDICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, NUMERAL 1, FRACCIÓN XXII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'A LO CUAL, Y', DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. POSTERGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ RESPECTIVA HASTA QUE CONCLUYA EL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, NUMERAL 1, FRACCIÓN XXII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'A LO CUAL, Y', Y 15 SEPTIES, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'AL MENOS' Y 'WIXARITARI Y NÁHUATL', DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO TRANSITORIO SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'AL MENOS' Y 'WIXARITARI Y NÁHUATL', DEL DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS HASTA QUE HAYA CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO)."		
Controversia constitucional 225/2022.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos:	P.	147

	Instancia	Página
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES O ACTOS QUE HUBIEREN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE LA MISMA NATURALEZA, SIEMPRE QUE EXISTA IDENTIDAD DE PARTES, NORMAS GENERALES O ACTOS Y CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX Y 35, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5, EL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX Y 35, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA		

	Instancia	Página
ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS)."		
Controversia constitucional 187/2020.—Poder Judicial del Estado de Baja California.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 57, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO LOCALES TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS	P.	165

Instancia Página

PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA (ARTÍCULOS 57, SALVO SU PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO, 58, PÁRRAFO PRIMERO, 65, 66, 94 Y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 110, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL CITADO DECRETO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO IMPUGNADO DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR, YA QUE DE RESULTAR FUNDADAS SE HACE INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN DICHO PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EN SU

Instancia Página

EVALUACIÓN DEBE VERIFICARSE EL RESPETO AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD Y QUE EL PROCEDIMIENTO DELIBERATIVO CULMINE CON LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE VOTACIÓN ESTABLECIDAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE TANTO LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA COMO LAS VOTACIONES DEBEN SER PÚBLICAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPALES PRECEDENTES SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LOS VICIOS EN AQUÉL, QUE AL IMPEDIR LA DELIBERACIÓN PÚBLICA INFORMADA DURANTE SU DESARROLLO PROVOCAN SU INVALIDEZ.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO No. 110 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL HECHO DE QUE NO SE HAYA RESPETADO LA FACULTAD DEL PODER JUDICIAL LOCAL PARA INTERVENIR EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA NORMA QUE REPERCUTE EN SU ORGANIZACIÓN,

	Instancia	Página
ESTRUCTURA Y CONFORMACIÓN IMPACTA DIRECTAMENTE SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL, CONSTITUYENDO UNA VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO CON POTENCIAL INVALIDANTE (INVALIDEZ DEL DECRETO No. 110 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL DECRETO No. 110 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE)."		
Controversia constitucional 541/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA	1a.	289

Instancia Página

REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

	Instancia	Página

PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES.

Instancia Página

PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL

Instancia Página

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Instancia Página

MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

	Instancia	Página
SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...')."		
Controversia constitucional 30/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35,	1a.	310

Instancia Página

FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 11, 9, FRACCIÓN XVI, Y 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO,

Instancia Página

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA

Instancia Página

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

Instancia Página

MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL

Instancia Página

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO

	Instancia	Página
QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...')."		

	Instancia	Página
Controversia constitucional 542/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER	2a.	417

Instancia Página

EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO

Instancia Página

EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA

Instancia Página

PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O A SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO

Instancia Página

NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL

Instancia Página

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

	Instancia	Página
ESTADO DE MORELOS, ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."		
Controversia constitucional 29/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD	2a.	439

Instancia Página

(ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS)", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER

Instancia Página

EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU

Instancia Página

PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL

Instancia Página

ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES

Instancia	Página

DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS

Instancia Página

OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

	Instancia	Página
MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES...')."		
Controversia constitucional 87/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR	2a.	460

Instancia Página

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO

Instancia Página

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL

Instancia Página

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ...'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ...']."

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE

	Instancia	Página

INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE

Instancia Página

2023 ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Instancia Página

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ...']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ...']."

	Instancia	Página
Controversia constitucional 97/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE	2a.	481

Instancia Página

PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.",

	Instancia	Página
"PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE		

Instancia Página

INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL

Instancia Página

PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE

	Instancia	Página

EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ...'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE, AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS

Instancia Página

TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ...']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO

	Instancia	Página
PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTO (SIC) POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 ...']."		
Controversia constitucional 441/2023.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA DEL	2a.	502

Instancia Página

ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULOS 79-B, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 21, 22, FRACCIÓN XXI Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, ASÍ COMO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA

Instancia Página

TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A

Instancia Página

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL CONSTITUYE UNA POTENCIAL AFECTACIÓN AL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DE ÉSTA QUE IMPLICA UN TEMA GENUINO DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE

Instancia Página

PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIRTUD DE QUE SE LE OTORGARON A ESTE ENTE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ...')."., "CONTROVERSIA

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIRTUD DE QUE SE LE OTORGARON A ESTE ENTE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA

Instancia Página

REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIRTUD DE QUE SE LE OTORGARON A ESTE ENTE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Instancia Página

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIRTUD DE QUE SE LE OTORGARON A ESTE ENTE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO

Instancia Página

CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIRTUD DE QUE SE LE OTORGARON A ESTE ENTE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN VIRTUD DE QUE SE LE OTORGARON A ESTE ENTE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ...')."

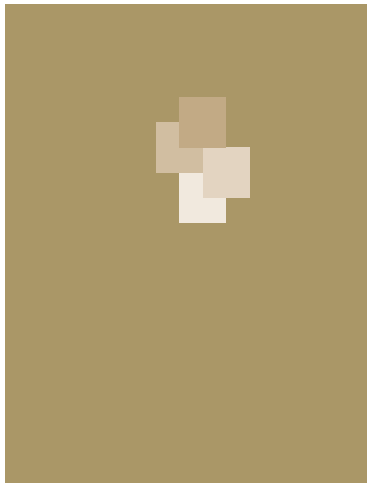

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, INCISO A), SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 793

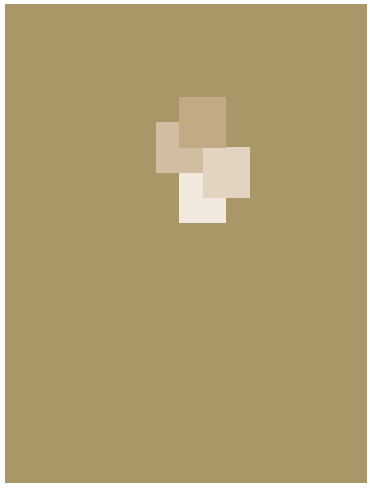

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Página

ACUERDO GENERAL 23/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO. 813

ACUERDO CCNO/6/2024 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS. 816

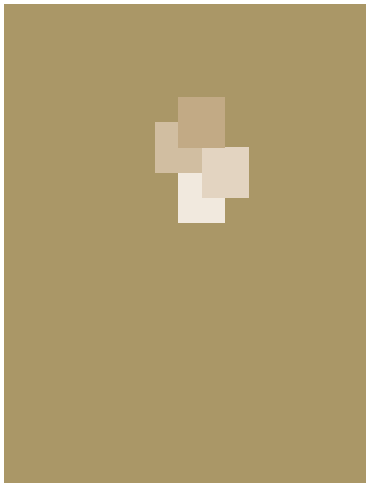

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	2a./J. 57/2024 (11a.)	372
EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO NÚMERO 860 DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER LA CUOTA POR ESE SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	VII.2o.C.2 CS (11a.)	753
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 121, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE SUS OPERACIONES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN.	VIII.A.C.2 A (11a.)	778

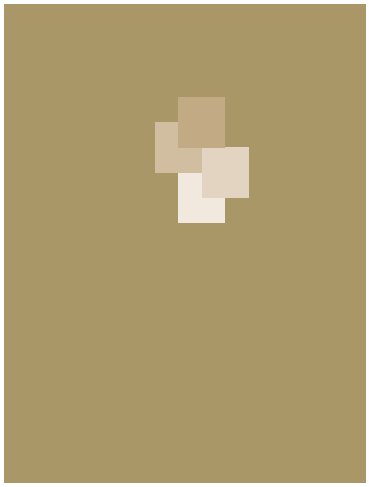

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DEBE INTERPONERSE PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN (CASACIÓN) INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	XVII.1o.P.A.13 P (11a.)	772
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA INDIVIDUALIZAR LOS CONCEPTOS DE DAÑO FORMAL Y MATERIAL.	1a./J. 158/2024 (11a.)	264

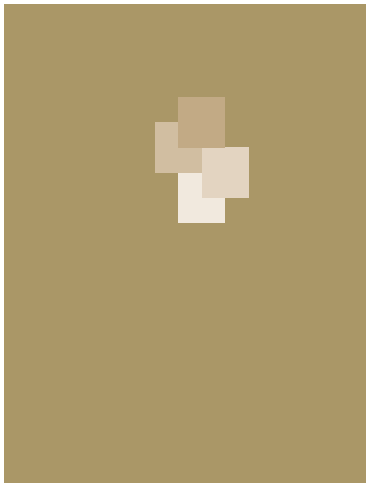

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) DE CORREGIR LOS ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES.	VIII.A.C.1 A (11a.)	745
DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	2a./J. 57/2024 (11a.)	372
INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.	I.7o.A.5 A (11a.)	757
PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).	2a./J. 56/2024 (11a.)	393

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PROCEDE DAR A CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTE DESCONOCERLO.	I.7o.A.4 A (11a.)	771
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 121, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE SUS OPERACIONES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN.	VIII.A.C.2 A (11a.)	778

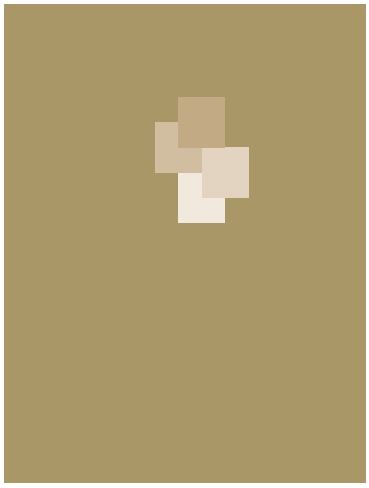

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ALIMENTOS. EL PORCENTAJE DE LA LIQUIDACIÓN O FINIQUITO LABORAL DEL DEUDOR QUE FUE RECIBIDA POR LOS ACREEDORES PUEDE CUBRIR PENSIONES CORRIENTES Y FUTURAS, SIEMPRE QUE SEA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.	PR.A.C.CS. J/5 C (11a.)	556
BENEFICIARIOS DE CUENTAS BANCARIAS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS, CUANDO LOS TITULARES QUE LOS DESIGNARON HUBIEREN FALLECIDO.	VII.2o.C.68 C (11a.)	749
DEMANDA MERCANTIL. UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL NO PUEDE DESECHARLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA POR TERRITORIO DE UN ÓRGANO DEL FUERO LOCAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	PR.A.C.CS. J/7 C (11a.)	626
DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDE EFECTUARLA EL PERSONAL OPERATIVO DESIGNADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	PR.A.C.CS. J/6 C (11a.)	646

	Número de Identificación	Página
GESTIÓN DE NEGOCIOS. LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE SUJETA A LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA, PERMITE QUE LA ADQUISICIÓN REALIZADA POR EL GESTOR QUEDE RATIFICADA TÁCITAMENTE POR EL DUEÑO DEL NEGOCIO.	PR.A.C.CS. J/3 C (11a.)	678
INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. DEBE PROMOVERSE POR ESCRITO HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y ORALMENTE DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTA O DE LA DE JUICIO.	XXI.2o.C.T.36 C (11a.)	758
LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA QUE DERIVA DE UNA SITUACIÓN DE HECHO, COMO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, DEBE ANALIZARSE EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	VII.2o.C.65 C (11a.)	761
PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA EL TESTIMONIO RELATIVO EXHIBIDO EN JUICIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN AGREGADOS LOS ANEXOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.69 C (11a.)	766

	Número de Identificación	Página
PRUEBA TESTIMONIAL. SÍ ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA A LA QUE SE LE PRACTICÓ UNA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO; AUNQUE, POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN ACTUARIAL RESPECTIVA.	1a./J. 153/2024 (11a.)	283
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN Y ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN REMATE DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DE LOS FRUTOS QUE PUDIERA PRODUCIR EL BIEN.	PR.A.C.CS. J/2 C (11a.)	715

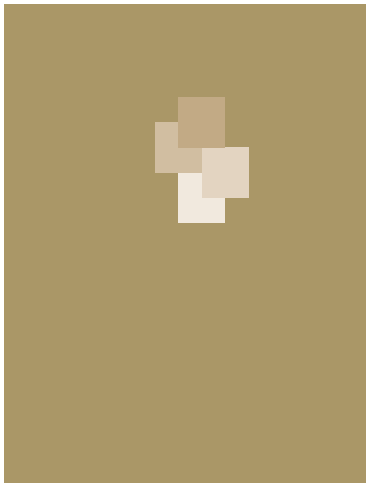

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/50 L (11a.)].	PR.P.T.CS. J/23 L (11a.)	588
FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/17 L (11a.)	666
PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA DEBE ATENDERSE A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL Y NO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.2o.C.T.41 L (11a.)	765
PRESCRIPCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD LABORAL SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	XXI.2o.C.T.39 L (11a.)	767
PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN	2a./J. 56/2024 (11a.)	393

	Número de Identificación	Página
EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).		
SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	PR.P.T.CS. J/22 L (11a.)	589
SINDICATOS. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO ES EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA.	I.1o.T.3 L (11a.)	777
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE.	XXXI.3 L (11a.)	781
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR. TIENEN DERECHO A QUE LOS SALARIOS CAÍDOS, ASÍ COMO LOS INCREMENTOS SALARIALES Y RETABULACIONES QUE SE GENEREN EN SUS PLAZAS, SE PAGUEN HASTA QUE SU INDEMNIZACIÓN LES SEA CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN.	I.1o.T.2 L (11a.)	785

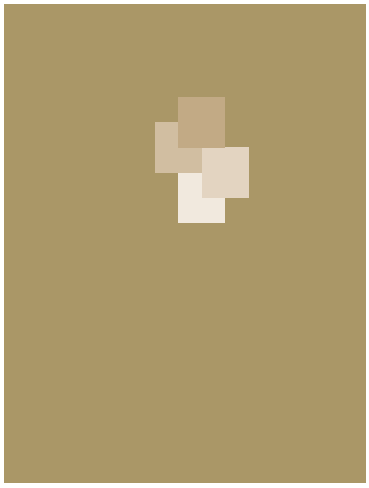

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) DE CORREGIR LOS ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES.	VIII.A.C.1 A (11a.)	745
COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES.	2a./J. 98/2024 (11a.)	345
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO, SI ES NOTORIO Y MANIFIESTO QUE NO SE AGOTÓ EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROCEDENTE, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE RINDA EL INFORME JUSTIFICADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/13 K (11a.)	608
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	2a./J. 46/2024 (11a.)	411
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DEBE INTERPONERSE PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE	XVII.1o.P.A.13 P (11a.)	772

APELACIÓN (CASACIÓN) INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.		
REMATE. LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMA LA QUE SIMULTÁNEAMENTE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN TIENE LA CALIDAD DE ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PR.A.C.CS. J/12 K (11a.)	698
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DESECHA LA DEMANDA, AL CONSIDERARSE QUE LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ SU LEGITIMACIÓN PROCESAL.	VII.2o.C.69 K (11a.)	779
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD A UNA MADRE DE ENTREGAR A SU HIJA MENOR DE EDAD SIN ESPECIFICAR A QUIÉN, Y CUYA GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS NO ESTÁ DEFINIDO JUDICIALMENTE.	XXXI.3 K (11a.)	780
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE.	XXXI.3 L (11a.)	781
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN Y ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN REMATE DEBE	PR.A.C.CS. J/2 C (11a.)	715

FIJARSE EN FUNCIÓN DE LOS FRUTOS QUE PUDIERA PRODUCIR EL BIEN.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA EXCEPCIÓN DE PROVEER AL RESPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE SE EXCUSA ES PARTE PROCESAL EN EL JUICIO. PR.A.C.CS. J/14 K (11a.) 737

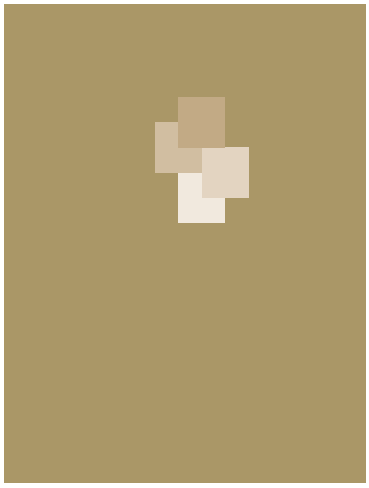

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES.	2a./J. 98/2024 (11a.)	345
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA INDIVIDUALIZAR LOS CONCEPTOS DE DAÑO FORMAL Y MATERIAL.	1a./J. 158/2024 (11a.)	264

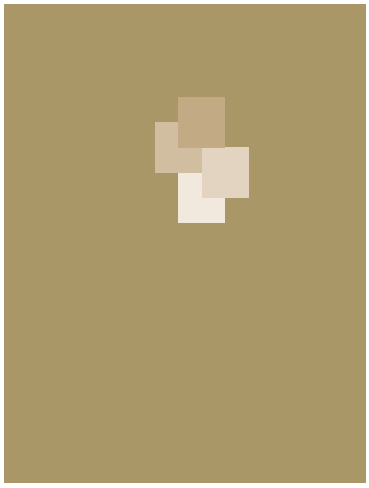

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
ALIMENTOS. EL PORCENTAJE DE LA LIQUIDACIÓN O FINIQUITO LABORAL DEL DEUDOR QUE FUE RECIBIDA POR LOS ACREEDORES PUEDE CUBRIR PENSIONES CORRIENTES Y FUTURAS, SIEMPRE QUE SEA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Contradicción de criterios 12/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.	PR.A.C.CS. J/5 C (11a.)	556
CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/50 L (11a.)]. Contradicción de criterios 87/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.	PR.P.T.CS. J/23 L (11a.)	588
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LEGAL SU DESECHAMIENTO DE	PR.A.C.CS. J/13 K (11a.)	608

	Número de Identificación	Página
PLANO, SI ES NOTORIO Y MANIFIESTO QUE NO SE AGOTÓ EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROCEDENTE, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE RINDA EL INFORME JUSTIFICADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO). Contradicción de criterios 68/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado quien formuló voto concurrente y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.		
DEMANDA MERCANTIL. UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL NO PUEDE DESECHARLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA POR TERRITORIO DE UN ÓRGANO DEL FUERO LOCAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]. Contradicción de criterios 96/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.	PR.A.C.CS. J/7 C (11a.)	626
DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS	2a./J. 57/2024 (11a.)	372

	Número de Identificación	Página
ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Contradicción de criterios 254/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 22 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.		
DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDE EFECTUARLA EL PERSONAL OPERATIVO DESIGNADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Contradicción de criterios 93/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo del Décimo Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.	PR.A.C.CS. J/6 C (11a.)	646
FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO	PR.P.T.CS. J/17 L (11a.)	666

	Número de Identificación	Página
PRESCRIPTIVO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Contradicción de criterios 93/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.		
GESTIÓN DE NEGOCIOS. LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE SUJETA A LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA, PERMITE QUE LA ADQUISICIÓN REALIZADA POR EL GESTOR QUEDE RATIFICADA TÁCITAMENTE POR EL DUEÑO DEL NEGOCIO. Contradicción de criterios 57/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Unanimidad de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta), del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. 12 de junio de 2024. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.	PR.A.C.CS. J/3 C (11a.)	678
PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN	2a./J. 56/2024 (11a.)	393

	Número de Identificación	Página
EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL). Contradicción de criterios 202/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Pleno del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de abril de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.		
PRUEBA TESTIMONIAL. SÍ ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA A LA QUE SE LE PRACTICÓ UNA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO; AUNQUE, POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN ACTUARIAL RESPECTIVA. Contradicción de criterios 112/2024. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Región Centro-Sur), Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (Región Centro-Norte) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Región Centro-Sur). 12 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.	1a./J. 153/2024 (11a.)	283

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	2a./J. 46/2024 (11a.)	411

Contradicción de criterios 347/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

REMATE. LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMA LA QUE SIMULTÁNEAMENTE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN TIENE LA CALIDAD DE ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PR.A.C.CS. J/12 K (11a.)	698

Contradicción de criterios 35/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo

	Número de Identificación	Página
Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.		
SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	PR.P.T.CS. J/22 L (11a.)	589
Contradicción de criterios 87/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.		
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN Y ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN REMATE DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DE LOS FRUTOS QUE PUDIERA PRODUCIR EL BIEN.	PR.A.C.CS. J/2 C (11a.)	715
Contradicción de criterios 60/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA EXCEPCIÓN DE	PR.A.C.CS. J/14 K (11a.)	737

Número de Identificación Página

PROVEER AL RESPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE SE EXCUSA ES PARTE PROCESAL EN EL JUICIO.

Contradicción de criterios 114/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien emitió voto concurrente, y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

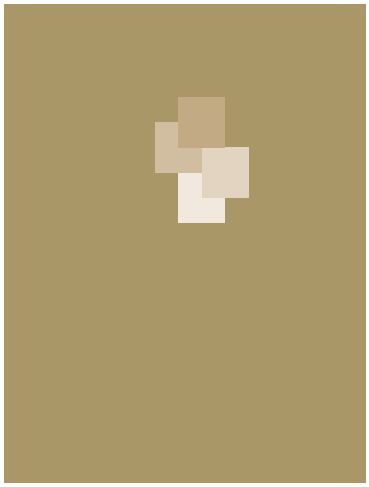

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) DE CORREGIR LOS ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES."	VIII.A.C.1 A (11a.)	745
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA QUE DERIVA DE UNA SITUACIÓN DE HECHO, COMO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, DEBE ANALIZARSE EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	VII.2o.C.65 C (11a.)	761
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. SÍ ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA A LA QUE SE LE PRACTICÓ UNA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO; AUNQUE, POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN ACTUARIAL RESPECTIVA."	1a./J. 153/2024 (11a.)	283
Defensa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN	2a./J. 46/2024 (11a.)	411

	Número de Identificación	Página
LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."		
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DEBE INTERPONERSE PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN (CASACIÓN) INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	XVII.1o.P.A.13 P (11a.)	772
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO, SI ES NOTORIO Y MANIFIESTO QUE NO SE AGOTÓ EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROCEDENTE, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE RINDA EL INFORME JUSTIFICADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/13 K (11a.)	608
Equidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. EL PORCENTAJE DE LA LIQUIDACIÓN O FINIQUITO LABORAL DEL DEUDOR QUE FUE RECIBIDA POR LOS ACREEDORES PUEDE CUBRIR PENSIONES CORRIENTES Y FUTURAS, SIEMPRE QUE SEA	PR.A.C.CS. J/5 C (11a.)	556

	Número de Identificación	Página
AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL."		
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2a./J. 57/2024 (11a.)	372
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO NÚMERO 860 DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER LA CUOTA POR ESE SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	VII.2o.C.2 CS (11a.)	753
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA DEBE ATENDERSE A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL Y NO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.41 L (11a.)	765

	Número de Identificación	Página
Justicia completa, principio de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	PR.P.T.CS. J/22 L (11a.)	589
Justicia, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. EL PORCENTAJE DE LA LIQUIDACIÓN O FINIQUITO LABORAL DEL DEUDOR QUE FUE RECIBIDA POR LOS ACREEDORES PUEDE CUBRIR PENSIONES CORRIENTES Y FUTURAS, SIEMPRE QUE SEA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL."	PR.A.C.CS. J/5 C (11a.)	556
Justicia pronta, principio de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	PR.P.T.CS. J/22 L (11a.)	589
Principio *in dubio pro operario*.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE."	XXXI.3 L (11a.)	781
Principio *pro actione*.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA QUE DERIVA DE UNA SITUACIÓN DE HECHO, COMO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, DEBE ANALIZARSE EN LA AUDIENCIA	VII.2o.C.65 C (11a.)	761

	Número de Identificación	Página
PRELIMINAR Y NO EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."		
Principio pro persona.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE."	XXXI.3 L (11a.)	781
Propiedad, derecho de.—Véase: "BENEFICIARIOS DE CUENTAS BANCARIAS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS, CUANDO LOS TITULARES QUE LOS DESIGNARON HUBIEREN FALLECIDO."	VII.2o.C.68 C (11a.)	749
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. EL PORCENTAJE DE LA LIQUIDACIÓN O FINIQUITO LABORAL DEL DEUDOR QUE FUE RECIBIDA POR LOS ACREEDORES PUEDE CUBRIR PENSIONES CORRIENTES Y FUTURAS, SIEMPRE QUE SEA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL."	PR.A.C.CS. J/5 C (11a.)	556
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA	2a./J. 57/2024 (11a.)	372

	Número de Identificación	Página
LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."		
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO NÚMERO 860 DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER LA CUOTA POR ESE SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	VII.2o.C.2 CS (11a.)	753
Protección de datos personales, derecho a la.—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) DE CORREGIR LOS ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES."	VIII.A.C.1 A (11a.)	745
Protección de datos personales en su vertiente de rectificación, violación al derecho a la.—Véase: "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 121, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE SUS OPERACIONES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN."	VIII.A.C.2 A (11a.)	778

	Número de Identificación	Página
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 121, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE SUS OPERACIONES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN."	VIII.A.C.2 A (11a.)	778
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	2a./J. 56/2024 (11a.)	393

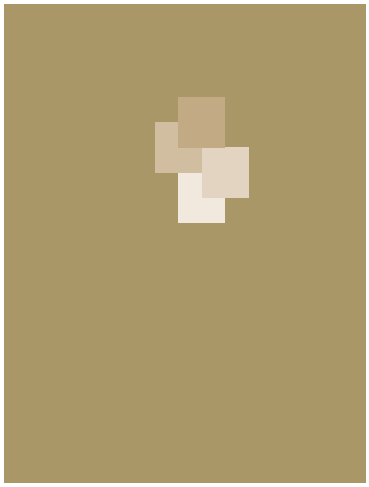

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 1265.—Véase: "GESTIÓN DE NEGOCIOS. LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE SUJETA A LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA, PERMITE QUE LA ADQUISICIÓN REALIZADA POR EL GESTOR QUEDE RATIFICADA TÁCITAMENTE POR EL DUEÑO DEL NEGOCIO."	PR.A.C.CS. J/3 C (11a.)	678
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 893.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN Y ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN REMATE DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DE LOS FRUTOS QUE PUDIERA PRODUCIR EL BIEN."	PR.A.C.CS. J/2 C (11a.)	715
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2289.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN Y ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN REMATE DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DE LOS FRUTOS QUE PUDIERA PRODUCIR EL BIEN."	PR.A.C.CS. J/2 C (11a.)	715
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2311.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN Y ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN REMATE DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DE LOS FRUTOS QUE PUDIERA PRODUCIR EL BIEN."	PR.A.C.CS. J/2 C (11a.)	715
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 886 y 887.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA PARA	PR.A.C.CS. J/2 C (11a.)	715

	Número de Identificación	Página
QUE SURTA EFECTOS CONTRA LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN Y ENTREGA DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN REMATE DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DE LOS FRUTOS QUE PUDIERA PRODUCIR EL BIEN."		
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDE EFECTUARLA EL PERSONAL OPERATIVO DESIGNADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."	PR.A.C.CS. J/6 C (11a.)	646
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 6.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. DEBE PROMOVERSE POR ESCRITO HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y ORALMENTE DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTA O DE LA DE JUICIO."	XXI.2o.C.T.36 C (11a.)	758
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 14.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA QUE DERIVA DE UNA SITUACIÓN DE HECHO, COMO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, DEBE ANALIZARSE EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	VII.2o.C.65 C (11a.)	761
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 14.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DESECHA LA DEMANDA, AL CONSIDERARSE QUE LA PARTE ACTORA	VII.2o.C.69 K (11a.)	779

	Número de Identificación	Página
NO ACREDITÓ SU LEGITIMACIÓN PROCESAL."		
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 32, fracciones I y III.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA QUE DERIVA DE UNA SITUACIÓN DE HECHO, COMO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, DEBE ANALIZARSE EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	VII.2o.C.65 C (11a.)	761
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 34.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA QUE DERIVA DE UNA SITUACIÓN DE HECHO, COMO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, DEBE ANALIZARSE EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	VII.2o.C.65 C (11a.)	761
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 34.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DESECHA LA DEMANDA, AL CONSIDERARSE QUE LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ SU LEGITIMACIÓN PROCESAL."	VII.2o.C.69 K (11a.)	779
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 36.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA QUE DERIVA DE UNA SITUACIÓN DE HECHO, COMO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, DEBE ANALIZARSE EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	VII.2o.C.65 C (11a.)	761
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 40.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE	XXI.2o.C.T.36 C (11a.)	758

	Número de Identificación	Página
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. DEBE PROMOVERSE POR ESCRITO HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y ORALMENTE DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTA O DE LA DE JUICIO."		
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA QUE DERIVA DE UNA SITUACIÓN DE HECHO, COMO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, DEBE ANALIZARSE EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y NO EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	VII.2o.C.65 C (11a.)	761
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DESECHA LA DEMANDA, AL CONSIDERARSE QUE LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ SU LEGITIMACIÓN PROCESAL."	VII.2o.C.69 K (11a.)	779
Código de Comercio, artículos 1390 Ter 2 y 1390 Ter 3.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. DEBE PROMOVERSE POR ESCRITO HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y ORALMENTE DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTA O DE LA DE JUICIO."	XXI.2o.C.T.36 C (11a.)	758
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 76.—Véase: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDE EFECTUARLA EL PERSONAL OPERATIVO DESIGNADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 DEL	PR.A.C.CS. J/6 C (11a.)	646

	Número de Identificación	Página
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 117.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PROCEDE DAR A CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTE DESCONOCERLO."	I.7o.A.4 A (11a.)	771
Código Fiscal de la Federación, artículo 129 (derogado).—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PROCEDE DAR A CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTE DESCONOCERLO."	I.7o.A.4 A (11a.)	771
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DEBE INTERPONERSE PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN (CASACIÓN) INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	XVII.1o.P.A.13 P (11a.)	772
Código Número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 60.—Véase: "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO NÚMERO 860 DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER LA CUOTA POR ESE SERVICIO, VIOLA LOS	VII.2o.C.2 CS (11a.)	753

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE."	XXXI.3 L (11a.)	781
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD A UNA MADRE DE ENTREGAR A SU HIJA MENOR DE EDAD SIN ESPECIFICAR A QUIÉN, Y CUYA GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS NO ESTÁ DEFINIDO JUDICIALMENTE."	XXXI.3 K (11a.)	780
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) DE CORREGIR LOS ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES."	VIII.A.C.1 A (11a.)	745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) DE CORREGIR LOS ERRORES EN LOS DATOS DE	VIII.A.C.1 A (11a.)	745

	Número de Identificación	Página
IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 121, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE SUS OPERACIONES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN."	VIII.A.C.2 A (11a.)	778
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	PR.P.T.CS. J/22 L (11a.)	589
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2a./J. 57/2024 (11a.)	372
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO NÚMERO 860 DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER LA CUOTA POR ESE SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	VII.2o.C.2 CS (11a.)	753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase:	PR.A.C.CS. J/7 C (11a.)	626

	Número de Identificación	Página
"DEMANDA MERCANTIL. UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL NO PUEDE DESECHARLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA POR TERRITORIO DE UN ÓRGANO DEL FUERO LOCAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA DEBE ATENDERSE A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL Y NO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.41 L (11a.)	765
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD A UNA MADRE DE ENTREGAR A SU HIJA MENOR DE EDAD SIN ESPECIFICAR A QUIÉN, Y CUYA GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS NO ESTÁ DEFINIDO JUDICIALMENTE."	XXXI.3 K (11a.)	780
Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 121 (D.O.F. 28-XII-2015).—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) DE CORREGIR LOS ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES."	VIII.A.C.1 A (11a.)	745

	Número de Identificación	Página
Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 121 (D.O.F. 28-XII-2015).—Véase: "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 121, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE SUS OPERACIONES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN."	VIII.A.C.2 A (11a.)	778
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) DE CORREGIR LOS ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES."	VIII.A.C.1 A (11a.)	745
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD A UNA MADRE DE ENTREGAR A SU HIJA MENOR DE EDAD SIN ESPECIFICAR A QUIÉN, Y CUYA GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS NO ESTÁ DEFINIDO JUDICIALMENTE."	XXXI.3 K (11a.)	780
Ley de Amparo, artículo 51, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA EXCEPCIÓN DE PROVEER AL RESPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE SE EXCUSA ES PARTE PROCESAL EN EL JUICIO."	PR.A.C.CS. J/14 K (11a.)	737

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 53.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. LA EXCEPCIÓN DE PROVEER AL RESPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA QUE SE EXCUSA ES PARTE PROCESAL EN EL JUICIO."	PR.A.C.CS. J/14 K (11a.)	737
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DEBE INTERPONERSE PREVIAMENTE A PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN (CASACIÓN) INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	XVII.1o.P.A.13 P (11a.)	772
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO, SI ES NOTORIO Y MANIFIESTO QUE NO SE AGOTÓ EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROCEDENTE, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE RINDA EL INFORME JUSTIFICADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/13 K (11a.)	608
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DESECHA LA DEMANDA, AL CONSIDERARSE QUE LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ SU LEGITIMACIÓN PROCESAL."	VII.2o.C.69 K (11a.)	779

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	2a./J. 46/2024 (11a.)	411
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CONFIRMA LA QUE SIMULTÁNEAMENTE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN TIENE LA CALIDAD DE ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PR.A.C.CS. J/12 K (11a.)	698
Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	2a./J. 46/2024 (11a.)	411
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN LOS INFORMES	2a./J. 46/2024 (11a.)	411

	Número de Identificación	Página
JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."		
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	2a./J. 46/2024 (11a.)	411
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBREN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	2a./J. 46/2024 (11a.)	411
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD A UNA MADRE DE ENTREGAR A SU HIJA MENOR DE EDAD SIN ESPECIFICAR A QUIÉN, Y CUYA GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS NO ESTÁ DEFINIDO JUDICIALMENTE."	XXXI.3 K (11a.)	780
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA	XXXI.3 L (11a.)	781

	Número de Identificación	Página
SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE."		
Ley de Hacienda del Estado de Durango, artículo 52, fracción I.—Véase: "DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2a./J. 57/2024 (11a.)	372
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46, fracción I.—Véase: "BENEFICIARIOS DE CUENTAS BANCARIAS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS, CUANDO LOS TITULARES QUE LOS DESIGNARON HUBIEREN FALLECIDO."	VII.2o.C.68 C (11a.)	749
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 56.—Véase: "BENEFICIARIOS DE CUENTAS BANCARIAS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS, CUANDO LOS TITULARES QUE LOS DESIGNARON HUBIEREN FALLECIDO."	VII.2o.C.68 C (11a.)	749
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 1.—Véase: "INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	I.7o.A.5 A (11a.)	757
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 7.—	XXI.2o.C.T.41 L (11a.)	765

	Número de Identificación	Página
Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA DEBE ATENDERSE A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL Y NO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."		
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 9.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA DEBE ATENDERSE A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL Y NO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.41 L (11a.)	765
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículos 1o. a 3.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA DEBE ATENDERSE A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL Y NO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.41 L (11a.)	765
Ley del Seguro Social, artículo 27, fracción V.—Véase: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	2a./J. 56/2024 (11a.)	393
Ley Federal de Derechos, artículo 5o., fracción I.—Véase: "EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 60 DEL	VII.2o.C.2 CS (11a.)	753

	Número de Identificación	Página
CÓDIGO NÚMERO 860 DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER LA CUOTA POR ESE SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."		
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52.—Véase: "INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	I.7o.A.5 A (11a.)	757
Ley Federal del Trabajo, artículo 6.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE."	XXXI.3 L (11a.)	781
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	PR.P.T.CS. J/22 L (11a.)	589
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE."	XXXI.3 L (11a.)	781

	Número de Identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 47, fracción X.—Véase: "FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.P.T.CS. J/17 L (11a.)	666
Ley Federal del Trabajo, artículo 49.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA DEBE ATENDERSE A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL Y NO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.41 L (11a.)	765
Ley Federal del Trabajo, artículo 50, fracción III.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR. TIENEN DERECHO A QUE LOS SALARIOS CAÍDOS, ASÍ COMO LOS INCREMENTOS SALARIALES Y RETABULACIONES QUE SE GENEREN EN SUS PLAZAS, SE PAGUEN HASTA QUE SU INDEMNIZACIÓN LES SEA CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN."	I.1o.T.2 L (11a.)	785
Ley Federal del Trabajo, artículo 74.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD LABORAL SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	XXI.2o.C.T.39 L (11a.)	767
Ley Federal del Trabajo, artículo 517, fracción I.—Véase: "FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO, PREVISTO EN LA	PR.P.T.CS. J/17 L (11a.)	666

	Número de Identificación	Página
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD LABORAL SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	XXI.2o.C.T.39 L (11a.)	767
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis, fracción II.—Véase: "CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/50 L (11a.)]."	PR.P.T.CS. J/23 L (11a.)	588
Ley Federal del Trabajo, artículo 766.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	PR.P.T.CS. J/22 L (11a.)	589
Ley Federal del Trabajo, artículo 947, fracciones II y IV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR. TIENEN DERECHO A QUE LOS SALARIOS CAÍDOS, ASÍ COMO LOS INCREMENTOS SALARIALES Y RETABULACIONES QUE SE GENEREN EN SUS PLAZAS, SE PAGUEN HASTA QUE SU INDEMNIZACIÓN LES SEA CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN."	I.1o.T.2 L (11a.)	785
Ley Federal del Trabajo, artículos 897 a 897-G.—Véase: "SINDICATOS. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO ES EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LA NULIDAD DEL PROCESO	I.1o.T.3 L (11a.)	777

	Número de Identificación	Página
ELECTORAL DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA."		
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 3 y 4.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD A UNA MADRE DE ENTREGAR A SU HIJA MENOR DE EDAD SIN ESPECIFICAR A QUIÉN, Y CUYA GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS NO ESTÁ DEFINIDO JUDICIALMENTE."	XXXI.3 K (11a.)	780
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 6 y 7.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD A UNA MADRE DE ENTREGAR A SU HIJA MENOR DE EDAD SIN ESPECIFICAR A QUIÉN, Y CUYA GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS NO ESTÁ DEFINIDO JUDICIALMENTE."	XXXI.3 K (11a.)	780
Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 103, fracciones VI y IX.—Véase: "PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA EL TESTIMONIO RELATIVO EXHIBIDO EN JUICIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN AGREGADOS LOS ANEXOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.69 C (11a.)	766
Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 104.—Véase: "PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA EL TESTIMONIO RELATIVO EXHIBIDO EN JUICIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN AGREGADOS LOS ANEXOS	VII.2o.C.69 C (11a.)	766

	Número de Identificación	Página
RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 125.—Véase: "PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA EL TESTIMONIO RELATIVO EXHIBIDO EN JUICIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN AGREGADOS LOS ANEXOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.69 C (11a.)	766
Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 136.—Véase: "PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA EL TESTIMONIO RELATIVO EXHIBIDO EN JUICIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN AGREGADOS LOS ANEXOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.69 C (11a.)	766
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción IX.—Véase: "CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/50 L (11a.)]."	PR.P.T.CS. J/23 L (11a.)	588
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES."	2a./J. 98/2024 (11a.)	345

	Número de Identificación	Página
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 42, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES."	2a./J. 98/2024 (11a.)	345
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 59, fracción I.—Véase: "DEMANDA MERCANTIL. UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL NO PUEDE DESECHARLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA POR TERRITORIO DE UN ÓRGANO DEL FUERO LOCAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	PR.A.C.CS. J/7 C (11a.)	626
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 5o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR. TIENEN DERECHO A QUE LOS SALARIOS CAÍDOS, ASÍ COMO LOS INCREMENTOS SALARIALES Y RETABULACIONES QUE SE GENEREN EN SUS PLAZAS, SE PAGUEN HASTA QUE SU INDEMNIZACIÓN LES SEA CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN."	I.1o.T.2 L (11a.)	785

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 8 de noviembre de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 43

Tomo III

Volumen 1

Noviembre de 2024

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 43

Tomo III

Volumen 1

Noviembre de 2024

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 7

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 111

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 145

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 259

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 1149

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 3
Ministra Presidenta 1261

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1419

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1431

Índice de Sentencias 1447

Índice de Votos 1457

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1461

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
del Consejo de la Judicatura Federal 1465

Índice en Materia Constitucional 1469

Índice en Materia Penal 1473

Índice en Materia Administrativa 1477

Índice en Materia Civil 1483

Índice en Materia Laboral 1489

Índice en Materia Común 1495

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1501

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1505

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1513

Índice de Ordenamientos 1529

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2024 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2024 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

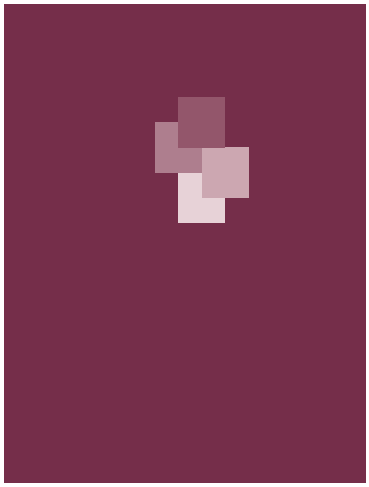

Subsección 1
POR PRECEDENTES

RELACIONES POLIAMOROSAS. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 294 Y 297 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA GENERAN UNA DISTINCIÓN DE TRATO EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, SON CONSTITUCIONALES.

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023. 3 DE ABRIL DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**OPORTUNIDAD**	No es necesario hacer el estudio, pues lo realizó el Tribunal Colegiado del conocimiento.	5
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión se hizo valer por parte legítima.	5
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se sintetizan los antecedentes, los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, los informes justificados de las autoridades responsables, la sentencia del Juzgado de Distrito, los agravios formulados en el recurso de revisión y la resolución del Tribunal Colegiado del conocimiento.	7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las causas de improcedencia fueron estudiadas y no se advierte ninguna otra de oficio.	17
VI.	**CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER**	(i) Analizar si el juez de distrito omitió estudiar los argumentos mediante los	17

		cuales se fijó que las relaciones poliamorosas constituyen una manera libre de relacionarse y en consecuencia no podría determinarse que las normas impugnadas conllevan a la discriminación por razón de orientación sexual que vulnera los derechos de libre desarrollo de la personalidad y protección de la familia; y (ii) en caso de que sea infundado lo anterior, proceder con los argumentos mediante los cuales se impugna el alcance de los efectos de la concesión del amparo.	
VII.	**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**	Es fundado el agravio de la autoridad responsable, por lo que con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo deben analizarse nuevamente los conceptos de violación, para determinar si efectivamente se ubica dentro de las denominadas categorías sospechosas, y de ser así, si existen razones objetivas para esta exclusión en las normas impugnadas.	18
VIII.	**ASPECTO PRELIMINAR**	Al haberse calificado como fundado el agravio analizado, es innecesario analizar los argumentos vinculados a los efectos de la concesión del amparo. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tema previo al análisis de los conceptos de violación, efectuará algunas precisiones sobre las siguientes temáticas: (i) el primero, en el que se explica qué es la diversidad sexual y los elementos que dan lugar a ella; (ii) en el segundo se desarrolla la distinción entre conceptos de preferencia sexual y orientación sexual; (iii) en el tercero algunas precisiones sobre lo que se entiende	22

		como preferencia relacional y orientación relacional; (iv) en el cuarto se hablará sobre los modelos de relaciones sexo-afectivas; (v) en el quinto, se definirá lo que se ha entendido como relaciones poliamorosas; (vi) el sexto se establece la doctrina jurisprudencial sobre el derecho de las personas a la protección de la familia; (vii) el séptimo, se retoma el derecho a fundar una familia en una concepción amplia; (viii) un octavo apartado donde se habla de la evolución de la institución del matrimonio en el marco normativo mexicano; (ix) y en el noveno, se hace lo propio con la institución del concubinato.	
IX.	**ESTUDIO DE FONDO SOBRE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**	Tomando en cuenta que el quejoso plantea una diferencia de tratamiento normativo que aduce discriminatoria, debe realizarse el estudio a través de dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impiden una confrontación entre ambas por no entrañar un tratamiento diferenciado, y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo que exige que su justificación sea objetiva y razonable utilizando, según proceda, un escrutinio estricto u ordinario.	48
	(I) Situaciones a comparar.	La forma en que las relaciones afectivas se estructuran y experimentan no es un factor que por sí mismo genere discriminación, sino cuando por virtud de su vinculación	51

		con elementos significativos contemplados en el artículo 1° de la Constitución General, como la orientación sexual y las preferencias sexuales, se generan diferencias de trato injustificadas. El quejoso aduce sufrir discriminación por estigmatización dada su exclusión en las figuras del matrimonio y concubinato, por el número de miembros que integran la relación. Afirmación que se sustenta en el texto de los preceptos impugnados, donde tanto el matrimonio como el concubinato hacen referencia a la unión entre dos personas. Así, como quedó establecido que las normas generan un tratamiento normativo diferenciado en relación a lo que plantea el quejoso. Por ello, debemos identificar si estas distinciones se generan por virtud de una categoría sospechosa.	
	(II) Analizar si la distinción se basa en una categoría sospechosa.	El quejoso, para demostrar la discriminación, hace referencia a lo que estableció la Suprema Corte cuando declaró la inconstitucionalidad del matrimonio por no contemplar parejas no heterosexuales; sin embargo, es importante considerar que este análisis partió de condiciones diferentes. Los conceptos de matrimonio y concubinato, a pesar de su evolución, han mantenido su operatividad estructurada para regular uniones entre dos personas. Las reglas y normas asociadas están diseñadas	53

		específicamente para gestionar esas interacciones de pareja. Más allá del mensaje que puede generar la definición del matrimonio y el concubinato, lo cierto es que encuentran justificación en la regulación y los mecanismos jurídicos que se prevén para estas figuras (piénsese en el divorcio, la repartición de bienes, la compensación, entre otros efectos), y de esta manera, podríamos decir que la parte valorativa de las normas está soportada en la propia regulación. A diferencia de la resolución para el matrimonio igualitario, donde la exclusión se basaba en el sexo de los integrantes sin diferencias sustanciales en la aplicación del régimen, las relaciones poliamorosas presentan mayor complejidad, pues de acuerdo con lo expuesto por el quejoso se trata de relaciones afectivas con varias personas de forma simultánea, con el debido conocimiento y consentimiento de cada uno de los integrantes. Cuestiones que no podrían ser resueltas adecuadamente bajo las reglas operativas del matrimonio y concubinato. El quejoso, al buscar integrar esta figura jurídica no plantea la necesidad de legislar para reflejar y abordar las complejidades del poliamor, sino que se apliquen los mismos supuestos normativos para el matrimonio y el concubinato. Aceptar la pretensión del quejoso, lejos de generar un beneficio jurídico, afectaría la propia naturaleza del poliamor, dado que su operatividad	

		se vería limitada dentro de los supuestos establecidos en la referida regulación. De ahí que sea injustificada su pretensión pues la distinción de tratamiento legal no está basada en una categoría sospechosa. Ahora bien, esto no implica que sólo las relaciones reconocidas legalmente a través del matrimonio o concubinato, se encuentren protegidas constitucionalmente. Como se afirmó en apartados anteriores, el derecho para fundar una familia opera independiente al matrimonio, pues una familia puede o no estar fundada en éste que constituye sólo una opción dentro de la diversidad de la sociedad. En ese sentido, no todas las personas están obligadas a unirse en matrimonio para que se les considere una familia que amerite protección. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone de manifiesto que, toda persona tiene derecho a constituir una familia, la cual no necesariamente debe ser a partir del modelo del matrimonio o concubinato, sino que puede desprenderse de cualquier relación social que impere en el momento; sin que esto implique el desconocimiento como familia y su protección. Por lo expuesto, la exclusión que atribuye el quejoso no se puede considerar que atiende a una estigmatización hacía las relaciones poliamorosas. Por lo anterior, se	

		estiman infundados sus conceptos de violación, resultando innecesario el análisis de la medida bajo un escrutinio ordinario, dado que la posibilidad de impugnar la norma se justificó precisamente en la afectación discriminatoria que se ha demostrado inexistente. Finalmente, se desestiman los restantes conceptos de violación donde el quejoso sostiene que se vulnera el derecho de libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la familia, ya que la exclusión de las relaciones poliamorosas para reconocerlas dentro del matrimonio o concubinato, de ninguna manera impiden su práctica, pues como quedó establecido, el derecho a formar una familia y relacionarse no se agota con esas figuras, ni tampoco deja de tener protección constitucional; por lo que no existe una restricción o prohibición para que el quejoso integre este tipo de relaciones.	
	DECISIÓN	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra lo dispuesto en los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por las razones precisadas en esta sentencia.	67

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día tres de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 695/2023, interpuesto por el **Gobernador del Estado de Puebla, a través del Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de esa entidad federativa,** en contra de la sentencia, terminada de engrosar el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo indirecto **********.

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado electrónicamente el veintidós de diciembre de dos mil veinte, ********** promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

<table>
<tr><th>Autoridades responsables</th><th colspan="2">Actos reclamados</th></tr>
<tr><td>1) Congreso del Estado de Puebla.</td><td>La iniciativa, dictamen, discusión, votación, aprobación y expedición del ()</td><td rowspan="2">Decreto de reforma a la fracción III del artículo 61, los artículos 294 y 297, la fracción I del 298, los artículos 300, 330, 333, 403 y 478; y adiciona la fracción VIII al 321, y un último párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 450, todos del Código Civil para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de noviembre de dos mil veinte, en relación con los artículos 294 y 297 con todas sus consecuencias y efectos.</td></tr>
<tr><td>2) Gobernador del Estado de Puebla.</td><td>La sanción, promulgación y orden de publicación del ()</td></tr>
</table>

2. SEGUNDO. Derechos fundamentales violados. La parte quejosa estimó violado en su perjuicio el contenido de los artículos 1°, 4° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 1°, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. TERCERO. Recepción y trámite de la demanda de amparo. Por auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla tuvo por recibida la demanda, la registró con el número ********** y reservó su trámite por considerar que no se trataba de un asunto urgente en términos de la circular CAP/3/2020 vigente en ese momento mientras se sufría la contingencia sanitaria del virus SAR-COV2 (COVID 19).

4. Reanudado el procedimiento, por acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

5. Seguido el trámite de ley y celebrada la audiencia constitucional, se dictó sentencia el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno en la que se **concedió el amparo al quejoso.**

6. CUARTO. Interposición del recurso de revisión. En contra de la resolución anterior, el **Gobernador del Estado de Puebla,** a través del **Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de esa entidad federativa**, interpuso recurso de revisión por escrito presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Comunes del Poder Judicial de la Federación en San Andrés Cholula, Puebla. El Juez de Distrito del conocimiento tuvo por interpuesto el recurso de revisión por auto de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en su acuerdo, ordenó remitirlo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en turno.

7. Sin embargo, el asunto se envió a la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito. Por razón de turno se remitió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; quien por auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno: (i) registró el recurso bajo el número de expediente **********; (ii) asumió competencia para conocerlo, al considerarlo naturaleza eminentemente civil, refiriendo que aun cuando se ordenó enviar a la materia administrativa, ello constituyó un error de redacción; y finalmente, (iii) lo admitió a trámite.

8. QUINTO. Solicitud de reasunción de competencia. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, atendiendo a la petición del quejoso, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito emitió resolución en la cual solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumiera su competencia originaria para conocer y resolver el recurso de revisión.

9. Por auto de once de abril de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la reasunción de competencia con el número **********, la admitió a trámite y ordenó su radicación a esta Primera Sala. Mediante resolución dictada en sesión de quince de junio de dos mil veintidós, la Primera Sala determinó no reasumir su competencia originaria, al advertir que existían planteamientos de la autoridad recurrente en torno a la falta de estudio de las causas de improcedencia, por lo que ordenó devolver el recurso para realizar el análisis correspondiente.

10. Recibido de nueva cuenta el asunto en el tribunal colegiado del conocimiento, el siete de julio de dos mil veintitrés se emitió resolución, en la que se analizaron los aspectos vinculados con las causas de improcedencia en el juicio de amparo; hecho lo anterior, se solicitó nuevamente a este Alto Tribunal reasumir su competencia originaria para conocer y resolver el asunto.

11. SEXTO. Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hecha la remisión correspondiente, por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal: (i) registró el recurso con el número de expediente **695/2023**; (ii) tuvo por asumida la competencia para conocer del recurso de revisión; (iii) turnó el asunto para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y (iv) ordenó el envío de los autos a la sala de su adscripción.

12. Finalmente, mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el avocamiento respectivo, y ordenó enviar los autos a su ponencia con la finalidad de formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

13. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en tanto que el acto reclamado en el juicio de amparo de origen es una ley local en materia civil, y si bien conforme al Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, en su punto quinto, fracción I, inciso b) se da competencia a los tribunales colegiados de circuito para conocer de los amparos en revisión en los que se impugne la constitucionalidad de una ley local, el diverso punto décimo quinto los faculta para proponer a la Suprema Corte la reasunción de su competencia originaria.

14. No pasa desapercibido que al analizar la solicitud de reasunción de competencia ********** se determinó no reasumir competencia en ese momento por falta de estudio de las causas de improcedencia planteadas; sin embargo, dado que ese análisis ya aconteció, esta **Primera Sala, por economía procesal y a fin de no generar mayores dilaciones en la resolución del asunto, reasume su competencia originaria** advirtiéndolo de relevancia para el orden jurídico nacional, sin que se estime necesaria la intervención del Pleno del Alto Tribunal.

15. SEGUNDO. Oportunidad. Se considera innecesario analizar la oportunidad, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito ya se pronunció al respecto y concluyó que se interpuso dentro del término legal respectivo.

16. TERCERO. Legitimación. No obstante, se advierte que el órgano colegiado del conocimiento no se ha pronunciado sobre este aspecto, por lo que se procede al estudio correspondiente.

17. El recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada, ya que se interpuso por el Gobernador del Estado de Puebla, por conducto de Enrique Juárez Vasconcelos, en su calidad de Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de dicha entidad federativa; esto, pues en términos de los artículos 81, fracción I, inciso e),(1) así como 87,(2) ambos de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado.

18. Asimismo, se estima que el Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla cuenta con facultades suficientes para interponer el presente recurso de revisión en nombre del Gobernador de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 9(3) de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 22(4) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 25(5) del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla; de ahí que, se estima que cuenta con facultades suficientes para interponer el presente recurso de revisión.

19. CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Previo al estudio de fondo, es necesario precisar las cuestiones medulares planteadas:

20. I. Antecedentes. De los autos que integran el juicio de amparo indirecto, se advierten los siguientes hechos relevantes:

(i) El diez de noviembre de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el *Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 61, los artículos 294 y 297, la fracción I del 298, los artículos 300, 330, 333, 403 y 478: y adicionan la fracción VIII al 321, y un último párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 450, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*.

(ii) En lo que interesa, los artículos 294 y 297 quedaron redactados de la siguiente forma:

*"Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil por el cual **dos personas** se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.*

*Artículo 297. El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre **dos personas**, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos."*

(iii) Con motivo de lo anterior, ********** promovió juicio de amparo indirecto y en su escrito de demanda manifestó que tiene la preferencia de mantener relaciones amorosas y afectivas con varias personas de forma simultánea, con el debido conocimiento y consentimiento de cada uno de los integrantes, es decir, relaciones poliamorosas; por ello, consideró que los artículos citados, excluyen cualquier tipo de relaciones que deriven de preferencia sexual diversa a la prevista en matrimonios y concubinatos para dos personas, lo que se traduce en discriminación y estigmatización.

21. II. Conceptos de violación. La parte quejosa, en síntesis, formuló los siguientes conceptos de violación.

PRIMERO. Violación a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(i) Los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla violan los principios de igualdad y no discriminación, ya que no permiten el reconocimiento a las personas con preferencias poliamorosas para contraer matrimonio o la protección del concubinato, en igualdad de circunstancias a quienes tienen relaciones compuestas por dos personas. Así, se discrimina en razón de preferencia sexual, lo cual es una categoría prohibida por el artículo 1 constitucional y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; asimismo, evita que las familias derivadas de este tipo de relaciones tengan la misma protección, lo que se traduce en la violación al artículo 4 constitucional y el diverso 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(ii) En el amparo en revisión 152/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que una ley que afecta a una persona ubicada dentro de una categoría sospechosa -como es la orientación sexual- debe examinarse a partir del test de escrutinio estricto; de ahí que, la norma impugnada debe analizarse a partir de ese estándar al hacer una distinción con base en la preferencia sexual, pues de lo contrario se impone una norma discriminatoria que impide tomar decisiones fundamentales en la vida e identidad de las personas e impone una carga desproporcionada en decisiones personales sobre cómo y con quién se puede hacer vida a partir de una inclinación y preferencia a mantener relaciones poliamorosas.

(iii) Las normas impugnadas distinguen implícitamente entre las relaciones compuestas por dos personas y de aquéllas compuestas por más de dos de forma simultánea que tienen el debido conocimiento y consentimiento de las y los involucrados; esto, ya que a las primeras se les permite acceder a las instituciones de matrimonio y concubinato, pero a las segundas no. Si bien pudiera pensarse que el precepto no hace una distinción con base en preferencias sexuales porque nadie debe manifestar su preferencia sexual para acceder a las instituciones familiares en comento, en realidad se hace una distinción implícita. Lo anterior, porque las definiciones sólo se refieren a dos personas.

(iv) Luego de seguir el examen de escrutinio estricto a las normas impugnadas, se considera que tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa consistente en proteger a la familia, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución General; sin embargo, la medida legislativa no está directamente conectada con el mandato constitucional, pues ya se ha establecido en diversos precedentes que la familia no sólo puede ni debe entenderse como la unión entre un hombre y una mujer que tienen hijos biológicos. En efecto, lo que actualmente la institución matrimonial se sostiene en lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.

(v) Derivado de lo anterior, es evidente que la norma es sub-inclusiva al excluir injustificadamente a las personas con una preferencia sexual por relaciones poliamorosas y sólo se le da la posibilidad a las parejas heterosexuales u homosexuales, por lo que se les discrimina a quienes siguen su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables. Lo anterior no sólo se traduce en el acceso a esas instituciones, sino a otros derechos que la ley da como beneficios fiscales, de solidaridad, por causa de muerte, propiedad, toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, entre otros.

(vi) Las normas impugnadas se traducen en una triple discriminación: (i) transmiten un mensaje excluyente a las personas que tienen preferencia por relaciones poliamorosas, pues quieran o no contraer matrimonio o acceder a la institución de concubinato, saben que la ley no les da esa posibilidad; (ii) privan de los beneficios del matrimonio y concubinato; (iii) la exclusión afecta a quienes están en la relación poliamorosa y a las hijas e hijos.

(vii) No es posible realizar una interpretación conforme, ya que la redacción de las normas sigue existiendo y siendo discriminatoria por motivos de preferencia sexual.

SEGUNDO. Violaciones a los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(i) Las normas impugnadas constituyen un obstáculo jurídico que impide el libre desarrollo de la personalidad, pues no permite elegir planes individuales de vida, así como las personas con las que

decide efectuarlos y mantener una relación, de forma que se encuentra inmersa la libertad sexual y la facultad de decidir con cuántas personas se mantiene una relación y de qué tipo. Asimismo, impide la posibilidad de formar una familia y gozar la misma protección que tienen las relaciones compuestas por dos personas.

(ii) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad abarca una gran variedad de acciones y decisiones conectadas con el ejercicio de la autonomía individual; así, el derecho en comento permite que las personas mayores de edad decidan sin interferencias qué tipo de actividades desean realizar, llevar a cabo todas las acciones necesarias para poder materializar la acción y esas decisiones pertenecen a la esfera de la autonomía personal, misma que se protege tanto por la Constitución General, como normas convencionales.

(iii) No pasa desapercibido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues tiene límite en el derecho de los demás y el orden público; sin embargo, no habría afectaciones en ese sentido. Por el contrario, limitar las instituciones de matrimonio y concubinato a dos personas impide proteger los derechos y obligaciones que traen aparejadas dichas instituciones a personas con preferencias sexuales distintas, y tampoco se protege el derecho a la familia que existe en la realidad social. Por ello, las normas no protegen el orden público ni el derecho de terceros.

(iv) Existen medidas idóneas y menos lesivas para satisfacer el fin constitucionalmente imperioso de protección a la familia; esto, ya que a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4 constitucional, es evidente que no alude a un modelo de familia ideal. Aunado, en el amparo en revisión 581/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que la protección a la familia debe entenderse como realidad social, lo que se traduce en que la protección cubra todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.

(v) Así, es evidente que la medida no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto. Lo anterior, al carecer de idoneidad, ya que no satisface el fin constitucionalmente inminente, como es la protección de la familia; esto, pues se insiste que la protección abarca todas las relaciones que conforman la realidad social, como las relaciones poliamorosas. Se omite la protección a cualquier tipo de familia compuesta por personas con distintas preferencias sexuales a heterosexuales y homosexuales, y en general a las compuestas por dos personas.

TERCERO. Violación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (supremacía constitucional y jerarquía normativa)

(i) El hecho de limitar el acceso a las instituciones de matrimonio y concubinato a relaciones de dos personas, excluyendo otras preferencias sexuales como las poliamorosas, violan los principios en comento porque van en contra los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desarrollados en los conceptos de violación anteriores: igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y protección a la familia.

22. III. **Informes justificados:** las autoridades responsables expusieron los siguientes argumentos:

A) Poder Legislativo del Estado de Puebla

• En primer lugar, se estima que debe sobreseerse el juicio de amparo, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, en relación con la diversa fracción V, del artículo 63, ambos de la Ley de Amparo; esto, en tanto que no existe un acto de aplicación que afecte los derechos del quejoso y, en consecuencia, no cuenta con interés jurídico.

• Por otra parte, el acto reclamado es constitucional, ya que las normas impugnadas se emitieron con la debida fundamentación y motivación. En efecto, la actuación del Congreso del Estado de Puebla se justifica con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la Constitución General sólo regula la institución de la familia, pero no el matrimonio ni establece el derecho a contraer matrimonio por más de dos personas.

• Al realizar la reforma y adición de los artículos impugnados, el Congreso local tomó en cuenta el principio de progresividad y el artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que no se violan los derechos humanos de la parte quejosa.

• Finalmente, se describe el proceso legislativo y se afirma que se realizó con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Puebla.

B) Poder Ejecutivo del Estado de Puebla

• Se debe sobreseer en el juicio de amparo porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, y 63, fracción V, en relación con el diverso artículo 5, todos de la Ley de Amparo; lo anterior, en tanto que los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla son normas heteroaplicativas y el quejoso no se situó en alguna de las dos hipótesis, sino que se limitó a señalar que practica una forma distinta de amor.

• El reclamo de la parte quejosa recae en la restricción de acceder a las instituciones de matrimonio y concubinato cuando las y los interesados se encuentran en relaciones poliamorosas; sin embargo, parte de una confusión porque son instituciones totalmente incompatibles.

• El poliamor tiene un significado amplio y tiene su fundamento en la libertad de elección sobre el número de personas con las que se pueden vincular. En estas relaciones se cuestionan los valores tradicionales que conforman las bases del matrimonio, concubinato, poliandría o poligamia; critican el hecho de estar atados a alguien y no tener la posibilidad de vincularse con cuantas personas estén dispuestas a aceptarse y estén enteradas de la relación.

• Existe bibliografía que apoya las relaciones poliamorosas y alegan que las instituciones como el matrimonio o concubinato buscan enlazar su vida a una persona determinada y no dan la oportunidad de relacionarse con más gente, con lo que pierden la libertad y existe un control estatal de una institución familiar, codificada, cerrada y patriarcal; de ahí que, la figura del poliamor no tiene como finalidad la existencia del matrimonio o el concubinato.

• El poliamor **es una manera libre de relacionarse** con distintas personas sin importar el género o el número de integrantes, siempre y cuando todos los involucrados tengan conocimiento y tomen acuerdos de la forma en la que funcionará la relación, protegiendo la libertad de relacionarse y como consecuencia

de la disfuncionalidad del matrimonio. Así, es inverosímil que se pretenda mezclar el matrimonio y el concubinato con el poliamor.

23. IV. Consideraciones del Juez de Distrito. El Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, al resolver el asunto, en lo que interesa, determinó su sobreseimiento por lo siguiente:

• Precisión del acto reclamado: se precisa como acto reclamado el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el diez de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se reformó el Código Civil para el Estado de Puebla, en específico los artículos 294 y 297. Este acto se atribuyó, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Puebla.

• Causas de improcedencia: ambas autoridades responsables alegaron que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo; esto, ya que los artículos 294 y 297 del código civil multicitado son normas heteroaplicativas y no se actualizó acto de aplicación, por lo que no le asiste interés jurídico ni legítimo al quejoso.

• Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen normas generales heteroaplicativas que por su estructura normativa interna generan una afectación de tal gravedad para la democracia constitucional, que se pueden identificar como autoaplicativas y se tiene por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. Este tipo de normas son estigmatizadoras porque independientemente de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, proyectan un mensaje discriminatorio en contra de ciertas personas que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios prohibidos por el artículo 1 constitucional. Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS*".

• En el caso, el quejoso plantea que los artículos impugnados establecen que el matrimonio y el concubinato sólo pueden celebrarse entre dos personas, por lo que se excluye las demás preferencias sexuales, como es el caso de relaciones poliamorosas, por lo que se hace una distinción en una categoría prevista en el artículo 1 constitucional, y, en consecuencia, señala que se trata de una norma estigmatizadora que puede combatirse sin un acto de aplicación. Asimismo, el quejoso, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tiene inclinación a mantener relaciones poliamorosas, y que reside en el Estado de Puebla.

• Por lo anterior, se estima que el quejoso cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo, sin que sea necesario un acto de aplicación.

• Estudio de fondo: son fundados los argumentos en los que se alega que los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla vulneran los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, ya que, al excluir las preferencias sexuales como las relaciones poliamorosas, violenta los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• En primer lugar, el artículo 1º constitucional establece que está prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por las preferencias sexuales. Por su parte, el artículo 4º constitucional prevé la protección de la organización y desarrollo de la familia.

• Los artículos impugnados definen las instituciones de matrimonio y concubinato, pero contienen una distinción basada en una categoría sospechosa, ya que se hace un juicio de valor explícito al establecer que los matrimonios y concubinatos que se protegen por el Derecho sólo son entre dos personas. El juicio de valor no se extiende a las relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea, de forma que se deja un silencio normativo que los excluye de su regulación. Así, existe una discriminación indirecta, pues la norma es aparentemente neutra, pero el resultado del contenido se traduce en un trato desproporcionado en personas en una situación diferente dada su orientación sexual, conocida como poliamorosa.

• En consecuencia, las normas reclamadas vulneran los principios de igualdad y no discriminación, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a la familia como una realidad social, lo que se traduce en todas sus manifestaciones.

• Además, el artículo 297 del código civil multicitado condiciona la existencia del concubinato a la procreación de hijos o a la vida pública como cónyuges durante más de dos años continuos, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de ver la procreación o perpetuar la especie como fin del concubinato, implica una violación al principio de autonomía personal. La procreación no está conectada con la única finalidad imperiosa que puede tener el concubinato, como es la familia en todas las formas y manifestaciones que existen en la sociedad, lo cual puede ser con o sin hijos.

• En ese sentido, no existe razón constitucional para no reconocer el matrimonio o el concubinato entre más de dos personas, ni justificación objetiva para reconocer los derechos fundamentales que les corresponden como individuos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual en una relación poliamorosa.

• Como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la relación jurídica matrimonial dejó de vincularse al fin de la procreación y que se sostiene en lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común, entonces se deben reconocer que las relaciones sentimentales poliamorosas están en una situación equivalente a las relaciones de pareja del mismo o diferente sexo; esto, por estar conformadas por personas, por lo que es injustificada la exclusión a las instituciones civiles en comento y los beneficios que de éstas derivan; lo que a su vez, implica tratarlos como ciudadanos de segunda clase.

• Efectos: los preceptos impugnados no tendrán aplicación en la esfera jurídica del quejoso. Aunado, la tutela protectora alcanza a las autoridades responsables, pero no implica por parte de éstas la realización de algún acto concreto de ejecución en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues cualquier órgano del Estado que de forma indirecta o directa pueda tener participación en el cumplimiento del fallo protector, está obligado a su acatamiento a pesar de no haber sido señalada como autoridad responsable.

24. V. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el Gobernador del Estado de Puebla interpuso recurso de revisión en el que formuló los siguientes argumentos:

• La sentencia no es exhaustiva ni congruente porque no se tomó en cuenta la distinción que existe entre las figuras que se plantearon en el juicio de amparo. En la demanda se planteó la discriminación en la configuración de las figuras del matrimonio y concubinato; sin embargo, el juez de distrito no analizó la diferencia que existe entre el matrimonio y concubinato con la identificada con poliamor.

• En el informe justificado, se planteó la diferencia entre estas figuras y se pidió que analizara la diferencia, pero no se hizo. Así, se concluyó que en el poliamor no tiene lugar el matrimonio o el concubinato; incluso, se explicó cómo es que el poliamor repudia la institución del matrimonio y cuestionan sus valores, así como los del concubinato, poliandria y poligamia. Se retomaron diversas críticas en las que las personas que practican el poliamor no están en contra del amor en pareja, sino la institucionalización que conlleva a la pérdida de la libertad y el control estatal de una institución familiar cosificada, cerrada y patriarcal.

• La figura del poliamor no tiene como finalidad la existencia del matrimonio o concubinato, sino que es una forma libre de relacionarse con distintas personas sin importar el género o número de integrantes, siempre que exista consentimiento entre todas las personas involucradas, protegiendo la libertad de tener diversas parejas, con base a la disfuncionalidad del matrimonio.

• No existe la discriminación que declaró el juez de distrito. El matrimonio y el poliamor tienen fines y funciones distintas, pues el primero es un contrato civil a través del cual se unen dos personas y la otra critica la existencia de ese contrato y parte de la idea de que no se requiere uno.

• En el matrimonio se busca sujetarse a estar con una sola persona, lo cual no genera discriminación por orientación sexual. Por el contrario, la reforma de los artículos pretende ampliar la posibilidad de que dos personas, sin importar su orientación, puedan celebrar un contrato de matrimonio.

• Los efectos de la concesión de amparo son tan amplios que vulneran el principio de relatividad de las sentencias, pues deja abierta la posibilidad de que la resolución ampare a cualquier otra persona que se considere poliamorosa.

• La sentencia no lleva a cabo el análisis integral del caso concreto, porque se daría cuenta que no hay caso de discriminación ni se restringe la práctica del poliamor.

• Adicionalmente, se actualiza la causa de falta de interés, ya que el quejoso sólo presume practicar una forma de relación, pero no acredita encontrarse en el supuesto de la norma, por lo que debe sobreseerse en el juicio.

• El Tribunal Colegiado deberá analizar los efectos de la concesión en relación con los ordenamientos que regulan el matrimonio y al concubinato: la extensión de inconstitucionalidad a otros numerales de la legislación adjetiva y punitiva; la filiación, el nombre y el apellido de los hijos e hijas que deriven de esa unión y el funcionamiento del divorcio, entre otros.

25. VI. Primera resolución del Tribunal Colegiado. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito dictó sentencia en la que precisó que no analizaría la sentencia impugnada ni los agravios hechos valer y se limitó a solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer y resolver el recurso, ya que subsistía el problema de constitucionalidad que era novedoso y de interés excepcional.

26. VII. Segunda resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Como consecuencia de que esta Primera Sala no reasumió competencia, el tribunal colegiado del conocimiento emitió una nueva resolución en la que analizó las cuestiones relacionadas con las causas de improcedencia y, hecho lo anterior, ordenó nuevamente la remisión de los autos a este Alto Tribunal:

• Explicó la doctrina jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado para el interés legítimo y la procedencia del amparo indirecto en casos que se impugnen normas generales, y consideró aplicable al caso la tesis emitida por la Primera Sala, de rubro: *"ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN"*.

• Así, determinó que, en el caso concreto, se cumplían con los primeros dos requisitos consistentes en que: (i) la parte quejosa impugne una norma de la que se desprende objetivamente un mensaje negativo; y (ii) ser destinatario.

• En efecto, toda vez que el quejoso era receptor directo del mensaje transmitido por el artículo 294 del Código Civil para el Estado de Puebla, ya que sólo permite el matrimonio entre dos personas y excluye a quienes mantienen relaciones poliamorosas (más de dos de forma simultánea); lo mismo con el artículo 297, ya que sólo reconocía la unión de hecho entre dos personas y excluía con el silencio normativo a las relaciones poliamorosas. Así, indicó que no era necesario un acto de aplicación, sino que existiera una afectación constante e indirecta, que se podía traducir en una distinción entre las personas con preferencias a mantener relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea las que son excluidas del enlace matrimonial y concubinato.

• También refirió que se cumplía con el tercer requisito consistente en la proximidad geográfica a la afectación de la norma, pues acreditó vivir en el Estado de Puebla.

• Como consecuencia, consideró acreditada una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente por el mensaje de las normas. Así, se confirma la determinación del juez de distrito y estimó que no se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, de la Ley de Amparo.

• Posteriormente verificó de oficio si podía actualizarse la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, que se refiere a la figura de cosa juzgada. El quejoso siguió un juicio de amparo en el Primer Circuito, en el que impugnó el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal por excluir del matrimonio a las relaciones poliamorosas y se dictó sentencia por parte de un tribunal colegiado; sin embargo, concluyó que se trataban de normas de una entidad federativa y autoridades responsables distintas, por lo que no se actualiza un supuesto de cosa juzgada.

• También desestimó que se encontraba en un supuesto de cosa juzgada refleja, ya que no se compartían los supuestos que se exige para el caso de la cosa juzgada, como estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: *"COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO"*.

• Precisado lo anterior, ordenó enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que reasuma su competencia originaria y resuelva el fondo del asunto.

27. QUINTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Dado que las causales de improcedencia fueron estudiadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento, sin que esta Primera Sala advierta alguna otra de oficio, se procede a fijar la cuestión jurídica que se debe resolver en la presente instancia.

28. SEXTO. Cuestión jurídica por resolver. Una vez estudiados los agravios relacionados con la procedencia del recurso por parte del tribunal colegiado, se procede al estudio de los argumentos restantes relacionados con el fondo del asunto por el cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió reasumir su competencia originaria.

29. La autoridad recurrente alega que: (i) el juez de distrito en ningún momento analizó los argumentos expresados en el informe justificado con los que se defendió la constitucionalidad del acto reclamado, concretamente lo relativo a que el poliamor tiene particularidades que lo hacen incompatible con el matrimonio y el concubinato, como la libertad de elección sobre el número de personas con las que se pueden vincular; (ii) el poliamor es una manera libre de relacionarse con distintas personas sin importar el género o el número de integrantes, siempre y cuando tengan consentimiento de todos los involucrados sobre la forma en que funcionará; (iii) el poliamor en realidad es una consecuencia de la crítica al matrimonio, por lo que el hecho que una institución se regule para las personas que quieren sujetarse a estar con una persona, en realidad no genera discriminación por orientación sexual; (iv) el juez de distrito debió analizar los efectos de la concesión para las normas en materia familiar que se relacionan con el matrimonio y el concubinato.

30. Luego, atendiendo a la causa de pedir de la autoridad recurrente,(6) esta Primera Sala estima que el reclamo se centra en dos cuestiones: (i) por una parte, analizar si el juez de distrito omitió estudiar los argumentos mediante los cuales se fijó que las relaciones poliamorosas constituyen una manera libre de relacionarse y en consecuencia no podría determinarse que las normas impugnadas conllevan a la discriminación por razón de orientación sexual que vulnera los derechos de libre desarrollo de la personalidad y protección de la familia; y (ii) en caso de que sea infundado lo anterior, proceder con los argumentos mediante los cuales se impugna el alcance de los efectos de la concesión del amparo.

31. SÉPTIMO. Estudio de los agravios. Ahora bien, como se anticipó en el considerando anterior, para resolver la cuestión jurídica sometida a esta instancia, se estudiará en primer lugar lo relativo a la omisión del juez de distrito de estudiar los argumentos relacionados con la naturaleza y fines de las relaciones poliamorosas y si las normas impugnadas se relacionan con una cuestión de discriminación por orientación sexual; y en caso de que ello resulte infundado, se procederá a analizar los argumentos restantes en los que se inconforma por los efectos del amparo.

32. Así, para resolver el primer aspecto, se debe verificar cómo es que se configuró la litis constitucional en el presente caso y la forma en que la abordó el juez de distrito.

33. En la demanda de amparo se expresaron tres conceptos de violación: (i) el primero en el que se planteó que las instituciones familiares del matrimonio y concubinato previstas en los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla son inconstitucionales al excluir a las relaciones poliamorosas, con lo que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación a partir de la **categoría sospechosa** consistente en distinguir a partir de las **preferencias sexuales** de las personas; (ii) en el segundo también se alegó que los preceptos violan el **libre desarrollo de la personalidad** porque impiden que las personas en relaciones poliamorosas elijan libremente sus planes de vida en relación con el ejercicio de su libertad sexual, así como la facultad de decidir con cuántas personas mantener una relación; y (iii) finalmente se alegó la vulneración al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, pues concretamente el quejoso se vio afectado en los derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, dignidad y a la **protección de la familia**, todos reconocidos en tratados internacionales.

34. Por su parte, el Gobernador del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado, planteó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, al considerar que no existía un acto de aplicación y no se afectaba el interés del quejoso; y en cuanto al fondo del asunto, señaló que la forma en que se configuran las instituciones del matrimonio y concubinato no conllevan a una discriminación por **orientación sexual**, ya que el poliamor versa sobre una práctica libre de relacionarse con distintas personas sin importar su género, orientación sexual ni el número de integrantes, siempre que exista conocimiento de todos los involucrados y consentimiento en la forma en que funcionará la relación, aunado a que es imposible empatar u homologar esa forma de relación con las instituciones familiares, dado la incongruencia en el origen, naturaleza y fines de cada una.

35. Al dictar sentencia, el juez de distrito desestimó la causa de improcedencia planteada, y respecto del fondo, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 297 al determinar que la forma en que se configuran las instituciones de matrimonio y concubinato contienen una **distinción basada en una categoría sospechosa -orientación sexual-**; esto, al hacer un juicio de valor explícito **sobre las uniones** que debe proteger el derecho son sólo entre dos personas.

36. Inconforme con la determinación, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla interpuso recurso de revisión en el que alegó que el juez de distrito se limitó a tomar por cierto lo expresado en los conceptos de violación, no dio respuesta a los planteamientos del informe justificado, insistió que el poliamor se trata de una forma libre de relacionarse que la hace incongruente con las instituciones familiares señaladas, y que eso mismo evidencia que no existe discriminación basada en la **orientación sexual** del quejoso.

37. Expuesto lo anterior, es evidente que el juzgador aplicó las consideraciones que desarrolló esta Primera Sala en los asuntos de matrimonio igualitario(7) a las relaciones poliamorosas; limitándose a señalar que las relaciones poliamorosas son una orientación sexual, sin que se expresaran razones para llegar a esa afirmación y así, aunque sea de forma implícita, responder los planteamientos del titular del Poder Ejecutivo local. Aunado a ello, a pesar de sostener que las normas impugnadas prevén una distinción a partir de una categoría sospechosa, no llevó a cabo la metodología correspondiente para

explicar y sustentar si era justificado el proceder del legislador o se trataba de un caso de discriminación, sino que simplemente se decantó por esto último.

38. En este orden de ideas es **fundado** el agravio de la autoridad responsable, por lo que con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo deben analizarse nuevamente los conceptos de violación, para determinar si efectivamente se ubica dentro de las denominadas categorías sospechosas, y de ser así, si existen razones objetivas para esta exclusión en las normas impugnadas.

39. No obsta a lo anterior, que el Tribunal Colegiado, al desestimar las causas de improcedencia, consideró que el quejoso era receptor de un mensaje discriminatorio que contenían los artículos impugnados, por excluir las relaciones poliamorosas (más de dos de forma simultánea); sin embargo, esta Primera Sala no encuentra vinculación con esa interpretación, pues precisamente el examen de constitucionalidad de una norma general, también implica la interpretación correcta de la misma, pues en muchas ocasiones su inconstitucionalidad puede no derivar del contenido normativo, sino de una incorrecta apreciación de la disposición.

40. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de la Segunda Sala, cuyo criterio se comparte:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA, SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DIVERSA A LA REALIZADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Del artículo* ***107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo indirecto pronuncien los Jueces de Distrito, cuando en la demanda de amparo se hayan impugnado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la* ***fracción I del artículo 89 constitucional*** *y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Constitución General de la República, así como todos aquellos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad. En ese tenor, si en todo análisis de constitucionalidad de una ley se atiende a dos premisas lógicas: a) el alcance de la norma constitucional cuya transgresión se aduce; y, b) la interpretación de la disposición de observancia general controvertida; se concluye que entre las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo indirecto, se encuentra la de fijar el justo alcance de la norma impugnada, de ahí que al conocer el Alto Tribunal del referido recurso, debe partir de su propia interpretación, independientemente de que sea diversa a la realizada por el Juez de Distrito que conoció del amparo indirecto. Estimar lo contrario afectaría gravemente el principio de seguridad jurídica, pues al vincular y sujetar el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, podría provocar determinaciones de inconstitucionalidad de normas apegadas a lo previsto en la Norma Fundamental o viceversa."*(8)

41. OCTAVO. Aspecto preliminar. Al haberse calificado como fundado el agravio analizado, es innecesario analizar los argumentos vinculados a los efectos de la concesión del amparo.

42. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tema previo al análisis de los conceptos de violación, efectuará algunas precisiones sobre las siguientes temáticas: (i) el primero, en el que se explica qué es la diversidad sexual y los elementos que dan lugar a ella; (ii) en el segundo se desarrolla la distinción entre conceptos de preferencia sexual y orientación sexual; (iii) en el tercero algunas precisiones sobre lo que se entiende como preferencia relacional y orientación relacional; (iv) en el cuarto se hablará sobre los modelos de relaciones sexo-afectivas; (v) en el quinto, se definirá lo que se ha entendido como relaciones poliamorosas; (vi) en el sexto se establece la doctrina jurisprudencial sobre el derecho de las personas a la protección de la familia; (vii) en el séptimo, se retoma el derecho a fundar una familia en una concepción amplia; (viii) un octavo apartado donde se habla de la evolución de la institución del matrimonio en el marco normativo mexicano; (ix) y en el noveno, se hace lo propio con la institución del concubinato.

43. Con base en lo expuesto, se desarrolla lo siguiente:

I. La diversidad sexual y elementos que lo conforman

44. Como punto de partida se acude al concepto de diversidad sexual, el cual se refiere a todas las posibilidades que las personas tienen de asumir, expresar y vivir su sexualidad y constituye el reconocimiento de que todos los cuerpos, sensaciones y deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de otras personas.(9)

45. El concepto de diversidad sexual se usa para remarcar la condición de ser diverso y sugerir una distancia respecto de lo que se entiende como "norma", es decir, la heterosexualidad; como consecuencia, este concepto abarca las sexualidades plurales, polimorfas y placenteras, ya sea como identidades o como prácticas sexuales sin carácter identitario. Asimismo, la diversidad sexual está abierta al cambio e inclusión de nuevos elementos de acuerdo con el momento histórico y el contexto cultural específicos.(10)

46. Al menos, por lo que hace a occidente, ha prevalecido como modelo de la sexualidad la heterosexualidad, la monogamia, el matrimonio y la reproducción, lo que se traduce que la sexualidad se ha encasillado en una relación sexoafectiva exclusiva entre un hombre y una mujer que se formaliza mediante la institución del matrimonio con el fin de procrear; sin embargo, las sexualidades pueden ser tan variadas por la interacción de factores internos y externos a las personas, que lleva justo a ser distintos. Esa distinción, es justo lo que plantea la diversidad, es decir, la variedad en relación con lo que se ha establecido como "común".(11)

47. Así, las cuestiones que llevan a esa diversidad sexual abarcan las orientaciones sexuales, las identidades y expresiones de género y las características sexuales o de diversidad corporal (OSIEGCS). Para explicar cada uno de estos elementos se retoman tanto del ***Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en ese tipo de casos***, editado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación(12) como de la ***opinión consultiva OC-24/17*** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(13)

a. Sexo. Cuando se habla de **"sexo"** se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) sobre cuya base una persona es clasificada como hombre o mujer al nacer.

b. Sexo asignado al nacer. Esta idea trasciende el concepto de "sexo" como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, **el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales.** La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre. En México, el **sexo** se asigna a las personas al nacer, **incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento.** La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como **hombre** o como **mujer**.

c. Género. Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Así, mientras que "sexo" se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, **"género"** refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. **"Género"** se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como **"masculinas"** y **"femeninas"**.

d. Identidad de género. La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos. En tal virtud, la **identidad de género** supone **la manera en que la persona se asume a sí misma**, es decir, si adoptará para sí una identidad más "masculina" o más "femenina" de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad.

e. Expresión de género. Se entiende como la **manifestación externa del género de una persona** a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

f. Orientación sexual. Se concibe como **la atracción emocional, afectiva y/o sexual** que puede sentir –o no– una persona por otra u otras de su mismo género, de un género distinto al suyo o de más de un género, con las que **puede establecer relaciones íntimas o sexuales**. También dependerá de la concepción del género de la persona que siente la atracción sexual, de forma que es una perspectiva racional entre el género de la persona que siente el deseo sexual y hacia quién lo siente. Al igual que el sexo y el género, la sexualidad es una construcción social que abarca los aspectos erótico-amorosos de las vivencias de los seres humanos y trasciende a la genitalidad. Así, las personas pueden sentir una atracción afectiva o sexual por personas de mismo género (homosexualidad o lesbianismo), distinto género (heterosexualidad), por personas independientemente de la identidad o expresión y orientación (pansexualidad) o quienes simplemente no lo sienten (asexuales).

II. Distinción entre conceptos de preferencia sexual y orientación sexual.

48. El último elemento descrito en el apartado anterior, orientación sexual, es sustancial para el caso, pues se pone de manifiesto que todas las personas tienen una orientación sexual, que forma parte fundamental de la identidad y la autoidentificación de las personas; aunado, a que puede variar en el tiempo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva a determinados géneros. Si bien actualmente es claro lo que abarca este concepto, la realidad es que la orientación sexual no siempre se ha entendido de esa forma, sino que ha existido una evolución a partir de conocer la naturaleza de las personas y su sexualidad.

49. En un principio, se empleaba el término "preferencia sexual" de las personas para referirse a lo que hoy se entiende como la atracción emocional, afectiva y/o sexual hacia otras personas o hacia nada; incluso, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos utiliza este concepto y lo considera expresamente como una categoría sospechosa para efectos del principio de igualdad y no discriminación.

50. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone especial énfasis en que los términos "orientación sexual" y "preferencia sexual" no deben tomarse como sinónimos ni emplearse indistintamente para referirse a la atracción emocional o sexual que las personas pueden tener o no; esto, porque no se refieren a lo mismo y porque lleva una carga que ha justificado tratos inhumanos a las personas con una orientación sexual diversa.

51. Por lo que hace al contenido de cada término, debe decirse que las **preferencias sexuales** se relacionan con una gama amplia de actividades y prácticas sexuales cotidianas como comportamientos, deseos o fantasías sexuales, incluso deplorables como la pedofilia; en cambio, la **orientación sexual** se refiere a la atracción erótica y afectiva de las personas.(14) Así, la orientación sexual no es una actividad o práctica que pueda escogerse ni cambiar.

52. En cuanto a la segunda razón, el hecho de usar el término "preferencia" implica una elección, de forma que se ha argumentado que la atracción erótico-afectiva se elige; y, en consecuencia, al ser una cuestión de elección, entonces sería susceptible de modificarse. En este punto se sustentan las "terapias de conversión" las cuales se han considerado como actos de tortura.

53. En efecto, las "terapias de conversión" se refieren a intervenciones diversas que parten de la premisa que la orientación sexual, la identidad y la expresión de género de las personas pueden y deben cambiarse o reprimirse cuando no se ajustan a lo que en determinado momento y situación que "norma"; de esa forma, se busca "convertir" a las personas no heterosexuales en heterosexuales y a las transgénero o de género diverso en cisgénero.(15)

54. En el caso de la orientación sexual, se encuentra vinculada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y elegir libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.(16)

55. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recalca que deben distinguirse los conceptos mencionados y por ningún motivo usarlos como sinónimos, sustitutos o cualquier similar, independientemente de que el propio artículo constitucional prevea dicho término.

III. Preferencia relacional y orientación relacional.

56. Ahora bien, en cuanto al ejercicio de la sexualidad ya se hizo referencia a la forma en que uno percibe internamente el género (identidad de género), cómo lo expone hacia terceros (expresión de género) y el tipo de atracción afectiva y sexual que se puede tener o la ausencia de la misma (orientación sexual). No podemos negar que estas condiciones, influyen en la forma en que las personas estructuran sus relaciones.

57. Los modelos de relaciones pueden ser sumamente diversos, varían significativamente de una cultura a otra, así como a lo largo de la historia.

58. En ese contexto surgen conceptos como "orientación relacional y "preferencia relacional". La elección entre "orientación relacional" y "preferencia relacional" puede depender de cómo se quiera enfocar la naturaleza de estas elecciones. "Orientación relacional" tiende a sugerir una característica más intrínseca o arraigada en la persona, similar a cómo se utiliza el término "orientación sexual". Por otro lado, "preferencia relacional" puede percibirse como una elección más consciente y basada en preferencias individuales.(17)

59. Lo importante, más allá de cómo se estructuren o experimenten las relaciones afectivas, es como se llegan a proyectar la orientación y preferencias sexuales de las personas.

IV. Modelos de relaciones sexo-afectivas.

60. Uno de los modelos más comunes reconocidos es el matrimonio monogámico que implica la exclusividad emocional y sexual entre dos personas. Este enfoque ha sido predominante en muchas sociedades occidentales y se ha arraigado en diversas tradiciones culturales y religiosas, como en nuestro país.(18)

61. Sin embargo, es importante señalar que la prevalencia de la monogamia no implica que sea la única forma de relación. En contraste, un modelo no monogámico que ha existido en diversas culturas a lo largo de la historia es la poligamia, donde una persona se vincula con varios individuos al mismo tiempo. Este modelo puede adoptar diversas formas, como la poliginia (un hombre con múltiples esposas) o la poliandria (una mujer con múltiples esposos). En este tipo de relaciones, las personas normalmente no tienen los mismos derechos, pues hay una relación dominante-dominado.(19)

62. La elección entre monogamia y poligamia a menudo está influenciada por factores culturales, religiosos y sociales. Mientras que en algunas sociedades la monogamia puede ser la norma, en otras la poligamia puede estar más aceptada.

63. Además de la monogamia y la poligamia, existen una variedad de modelos de relaciones que reflejan la diversidad de las relaciones humanas. Dentro de los poligámicos, algunos autores identifican estos modelos como: las relaciones abiertas,(20) las relaciones swinger(21) o la anarquía relacional,(22) y para el caso, el denominado poliamor.

V. Relaciones poliamorosas.

64. Lo que en la actualidad se entiende como poliamor es un concepto que surge en los años sesenta y se ha definido como un tipo de relación íntima, amorosa, sexual y afectiva que se establece de manera simultánea entre más de dos personas, independientemente de su orientación sexual; existe conocimiento y consentimiento, de forma que es honesta, respetuosa, responsable, no posesiva y promueve la igualdad entre los integrantes, particularmente sin importar el sexo de cada uno.(23)

65. En este tipo de relaciones, algunos autores las clasifican en:

i. Poliamor jerárquico: existe una relación sexoafectiva que tiene prioridad sobre los demás vínculos poliamorosos, de forma que hay una pareja primaria y otra secundaria. Se busca cierta estabilidad en la pareja tradicional, pero con un espacio a la libertad; de forma que la pareja primaria tiene el lugar principal en la vida de la persona poliamorosa que la lleva como sería de forma habitual una pareja monógama, pudiendo incluir el matrimonio, pero se le une la posibilidad de mantener relaciones afectivas y/o sexuales con otras personas con las que tienen sentimientos amorosos y se pueden dar relaciones sexuales.(24)

ii. Poliamor no jerárquico: no existe privilegio entre las relaciones sexoafectivas, pues todas las personas tienen el mismo nivel y derechos.(25)

iii. Poliamor abierto: se admiten relaciones sexoafectivas con personas ajenas al grupo relacional.

iv. Poliamor cerrado o polifidelidad: las y los integrantes no pueden tener vínculos sexoafectivos ni nuevos miembros al grupo, salvo que todos estén de acuerdo.(26)

66. Con base en lo anterior, podemos afirmar que, de acuerdo con su descripción, es un tipo de relación con características propias que lo identifican de otros modelos de relación no monógama, pues tiene bases o fines particulares sobre la forma de vivir los vínculos íntimos y afectivos.

VI. El derecho humano de protección a la familia

67. El concepto de familia ha tenido un cambio sustancial a partir de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto, en tanto que se pasa de una concepción heteronormada que ha existido en la ley, a la premisa que no existe un modelo único de familia, incluso, más allá de cuestiones de diversidad sexual.

68. El punto de partida fue la **acción de inconstitucionalidad 2/2010**,(27) que se promovió en 2009 en contra de la reforma del artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer para señalar que se trataba de la unión libre entre dos personas. El accionante reclamó que se contravenía la noción del matrimonio y de la familia que protege la Constitución General, ya que esa institución se creó para proteger un tipo de familia en particular.

69. El Tribunal Pleno determinó que el artículo 4º constitucional no alude a la institución civil del matrimonio ni la define, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario; así como que, del texto constitucional, no se desprendía la protección a *un modelo único de familia "ideal"* que corresponde a las familias nucleares formadas por la unión de un hombre y una mujer e hijos biológicos.

70. De esa forma, se precisó el alcance del artículo 4° de la Constitución General para concebirlo como un mandato para proteger a la familia como realidad social -consecuencia de un Estado democrático-, sea cual sea la forma en que ésta se constituya; se destacó que la familia no es un concepto jurídico, sino sociológico que surge de las relaciones humanas en un contexto determinado.

71. Así, sentadas las bases en la acción de inconstitucionalidad citada, se pone especial énfasis en que la familia es un concepto social y dinámico y su protección debe comprender todo tipo de familia, sin atender a un estereotipo o modelo determinado, por lo que el derecho a la familia establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal comprende a todas las formas de familia —derivadas de un matrimonio o uniones libres entre personas del mismo o de diferente sexo, con un padre o una madre e hijos o bien, cualquier otra forma—, pues el elemento común es la existencia de lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.(28)

72. La Constitución tutela a la familia entendida *como realidad social*, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padre y madre e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho como el concubinato; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales, y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo –hombres o mujeres- con hijos o sin ellos.(29)

73. La doctrina ha puesto en relieve que la idea de la *heterogeneidad* de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones familiares con funcionamientos propios.(30)

74. En relación con lo anterior, no debe pasar desapercibido que esta Suprema Corte ha sostenido que el artículo 16 de la Constitución General de la República, así como diversos tratados internacionales, reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar. Este derecho protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.(31)

75. También ha señalado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos postula la prohibición de toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada familiar,(32) pues dicho tribunal ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: (i) el artículo 11, numeral 2, que exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y (ii) el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.(33)

76. Por otra parte, esta Primera Sala ha establecido jurisprudencia en el sentido de que, igual que las parejas heterosexuales, las parejas del mismo sexo tienen derecho a la vida familiar, y que ésta no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas adoptados o procreados por alguno de ellos, o parejas del mismo sexo que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.(34)

77. En conclusión, conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional, el derecho a la protección de la familia previsto en los artículos 4° de la Constitución Federal,(35) 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(36) y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(37) se refiere a la familia como realidad social, es decir, como un concepto social y dinámico que se traduce en todas las formas y manifestaciones que pueden existir en una sociedad.(38)

VII. El derecho a fundar una familia a la luz de un concepto amplio

78. Ahora bien, sentada la base para los derechos humanos relacionados con el concepto de familia, en el entendido que ésta es un concepto social que cambia según el contexto y que merece su reconocimiento, es primordial acudir al derecho a fundar una familia.

79. Al respecto, los artículos VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,(39) establecen el derecho a la constitución de la familia, el cual implica una facultad de las personas en dos aspectos: (i) el derecho a fundar una familia; y (ii) la igualdad de derechos para ambos cónyuges para el caso del matrimonio.

80. Si bien se advierten dos aspectos -fundar una familia y la igualdad en el matrimonio- no debe entenderse que las dos ideas forman una unidad inseparable; lo anterior, se insiste, porque el derecho a conformar una familia debe entenderse siempre en concordancia con el concepto amplio, es decir, a partir de la realidad social y no como un modelo único.

VIII. La institución del matrimonio en el marco normativo mexicano

81. Ahora bien, aun cuando se reconoce y se pone especial énfasis en que el matrimonio y familia no son conceptos sinónimos, debe explicarse la evolución de dicha institución en México a partir de la evolución del marco normativo y la doctrina jurisprudencial que ha desarrollado este Alto Tribunal.

82. Para efecto del presente estudio, se toma como punto de partida la Constitución de 1857. Así, a efecto de consolidar los principios liberales de la Guerra de Reforma se hizo una adición constitucional, para incorporar el contenido de las *Leyes de Reforma*, y dar por terminada la delegación de la potestad a favor de la iglesia para que regulara el matrimonio y empezar a regular la figura del matrimonio civil. Por lo que, en la reforma constitucional de mil ochocientos setenta y tres, se estipuló la afirmación de que "el matrimonio es un contrato civil", de la "exclusiva competencia" de las autoridades civiles y cuyas "fuerza y validez" determinarán las leyes civiles.(40)

83. Por su parte, el Código Civil del entonces Distrito Federal definió el matrimonio, en su artículo 155, como una "sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

84. Posteriormente en el artículo 130 de la Constitución General de 1917, se definió el matrimonio como un "contrato civil de competencia exclusiva de los funcionarios y autoridades del orden civil, el cual tendrá la fuerza y validez que las leyes le atribuya"; ese concepto se replicó en la Ley de Relaciones Familiares, la cual definió el matrimonio como un "contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

85. Para mil novecientos veintiocho, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal estableció que el matrimonio no era el único medio para formar una familia y reconoció algunos efectos jurídicos del concubinato.

86. El catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno, se publicó el Código Penal Federal, el cual en su artículo 279 estableció como delito la bigamia, bajo el supuesto de la persona que estando unida con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contrajera otro matrimonio con las formalidades legales, y la pena de hasta cinco años de prisión y multa de hasta quinientos pesos.

87. Dicho artículo únicamente ha sido modificado en una ocasión en mil novecientos noventa y uno, para el efecto de actualizar el monto de la multa.

88. Posteriormente en la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reformó el artículo 130 mediante el cual se institucionalizaron las relaciones entre el Estado y las Iglesias, y se eliminó la definición de matrimonio del texto constitucional.

89. En el año dos mil, se expidió un nuevo Código Civil para el Distrito Federal en que se le otorga un nuevo concepto al matrimonio como una "unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre", es decir la perpetuación de la especie deja de ser un objetivo del matrimonio.

90. En dos mil nueve, el Código Civil para el Distrito Federal estableció una nueva definición del matrimonio en su artículo 146, en el cual se reconoció la unión libre de las personas del mismo sexo:

*"**ARTÍCULO 146**.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código."*

91. Si bien se ha hablado hasta ahora del Código Civil para el Distrito Federal, la realidad es que los legisladores locales han seguido esta normativa. En el caso del Estado de Puebla, el Código publicado en mil novecientos ochenta y cinco preveía la institución de matrimonio de la siguiente manera:

"Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia".

92. Debe destacarse que, en adición al desarrollo de la labor de este Alto Tribunal que se expondrá más adelante, el uno de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 29/2016. En ese caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandó la invalidez del artículo 300 del Código Civil para el Estado de Puebla por el Decreto publicado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, porque la norma sólo hacía alusión a "un hombre y una mujer". Como consecuencia, se extendieron los efectos de invalidez tanto para la definición del matrimonio, como para el concubinato, de forma que se entendiera que podían acudir parejas del mismo sexo en esos modelos familiares.

93. Ahora, siguiendo con la labor legislativa de la entidad de Puebla, la norma mencionada no sufrió cambios, sino hasta el seis de diciembre de dos mil diecinueve se modificó la definición original para eliminar la finalidad del matrimonio consistente en perpetuar la especie:

"Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para ayudarse en la lucha por la existencia".

94. Fue hasta el diez de noviembre de dos mil veinte en el que el legislador local estableció una nueva definición para contemplar el matrimonio igualitario y quedar de la siguiente forma:

"Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones".

95. Ahora bien, en cuanto a la labor jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su función como tribunal constitucional, ha ido dotando de contenido las normas establecidas en la Constitución, en este caso la concepción del término matrimonio y, posteriormente, la familia.

96. Durante la **Quinta Época**, el matrimonio era concebido como la base de la familia y de la sociedad; su mantenimiento era de interés público y sólo era legítima su disolución cuando concurrían causas de divorcio realmente graves y demostradas de forma indubitable.(41)

97. Asimismo, se analizó el artículo 130 de la Constitución de 1917, el cual señalaba:

"Artículo. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

[...]"

98. De dicho análisis, la entonces Tercera Sala emitió la siguiente tesis:

*"**MATRIMONIO (LEGISLACION DE TAMAULIPAS).** El artículo 70 del Código Civil es contrario a los imperativos del 130 de la Constitución General de la República; este precepto establece que el matrimonio es un contrato civil y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. La Constitución Mexicana de mil novecientos diecisiete, reprodujo en esta forma el artículo 2o. de las Adiciones y Reformas a la Constitución de 57, adoptadas en veinticinco de septiembre de mil ochocientos setenta y tres. La circunstancia de que el precepto haya sido acogido en los mismos términos y de que no se haya expresado, ni en el proyecto presentado ni en el Constituyente, idea alguna que demuestre intención de apartarse de la tradición fundada en las Adiciones de mil ochocientos setenta y tres, (la Comisión de Puntos Constitucionales manifestó lisa y llanamente en su dictamen que en el artículo relativo del proyecto se comprendían las disposiciones de las Leyes de Reforma), demuestra la aceptación de dicha tradición. El propósito de las Leyes de Reforma consistió en sustraer la validez y el régimen jurídico del matrimonio a las leyes de la iglesia para someterlo a las normas dictadas por la autoridad civil; de acuerdo con esa intención debe ser interpretado el artículo 130 de la Constitución; la eficacia de la disposición exige la celebración expresa del matrimonio ante funcionario público, pues si bastara la demostración de la existencia de un acuerdo de voluntades tendientes a crear el vínculo matrimonial, la celebración del matrimonio religioso satisfaría dicha exigencia y los propósitos de la Constitución se frustrarían. La Ley de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, orgánica de las Adiciones y Reformas de mil ochocientos setenta y tres, es un elemento muy valioso para esclarecer el espíritu del legislador, por haber sido adoptada apenas un año después de la promulgación de la reforma constitucional. El artículo 22 de dicha ley, reproduce la disposición constitucional, y el artículo 23 establece que corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse, sujetando sus disposiciones a las siguientes bases ...: Fracción VI. Las actas del Registro serán la única prueba del estado civil de las personas ... Fracción VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre y con una sola mujer ... Fracción VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil. Estas normas y las de la misma ley que prohiben la celebración del matrimonio entre incapacitados y parientes en cierto grado y norman la nulidad y validez del matrimonio, demuestran con evidencia el espíritu del legislador de concebir el matrimonio como un contrato formal celebrado con intervención de un funcionario del Registro Civil. La sola idea de contrato basta para demostrar la anticonstitucionalidad de leyes que, como la del Estado de Tamaulipas, incorporan al régimen jurídico del matrimonio situaciones de hecho como la vida en común y la relación sexual prolongada. La doctrina jurídica acierta al distinguir los hechos jurídicos como género, los actos jurídicos como especie y los contratos como subespecie, y en estricta lógica se afirma que si todo contrato es un hecho jurídico, no todo hecho jurídico es un contrato. La diferencia específica radica en la intervención del consentimiento; la esencia del contrato radica en la voluntad de los contratantes dirigida precisamente a obtener la realización de las situaciones jurídicas derivadas del contrato en relación con las leyes que lo rigen. La convivencia sexual prolongada entre el hombre y la mujer, a que la exposición de motivos del Código de Tamaulipas alude como "situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera del derecho", corresponde al hecho jurídico mas no a la figura específica del contrato; ni la lógica ni la psicología autorizan para presumir que quienes conviven durante un tiempo prolongado y mantienen relaciones sexuales han manifestado su voluntad de contraer matrimonio; esto es cierto aun en el supuesto de que el matrimonio*

sea mirado como una institución, en tanto que los derechos y obligaciones que le son inherentes no dependen de la voluntad de los contrayentes sino de la ley, ya que en todo caso para que dos personas queden colocadas dentro de las situaciones jurídicas integrantes de la institución es precisa una formulación expresa de voluntad orientada en tal sentido. El artículo 70 del Código Civil conforme al cual el matrimonio es la unión, convivencia y trato sexual continuado de un hombre con una sola mujer, adolece de notoria anticonstitucionalidad."(42)

99. La Tercera Sala sostuvo la concepción del matrimonio como un contrato formal celebrado entre un hombre y una mujer con intervención de un funcionario del Registro Civil. Además, se consideraba que uno de los fines del matrimonio era la perpetuación de la especie.(43)

100. De igual manera, se analizó la naturaleza jurídica del matrimonio, tal como se advierte en la siguiente tesis:

*"**MATRIMONIO, NATURALEZA JURIDICA DEL**. Gastón Jéze, en su estudio acerca de los actos jurídicos, los clasifica, por razón de su contenido, en cuatro categorías, y los comprendidos en la tercera de ellas, a lo que denomina actos-condición, por referirse a casos individuales, han sido y son confundidas frecuentemente con los actos contractuales, a pesar de existir profunda diferencia jurídica en la esencia de ambos, pues mientras los primeros pertenecen al campo del derecho público, los segundos se rigen esencialmente por la voluntad de las partes que los crean y pertenecen al derecho privado. el acto-condición consiste en colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general, ya creada de antemano por la ley, y como ejemplo típico de estos actos, puede citarse el del matrimonio, que consiste en colocar los contrayentes dentro de la situación jurídica general de cónyuges, ya establecida por el Código Civil. El matrimonio no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo; esta situación ya existe y han sido las leyes las que la han creado y reconocido, y el matrimonio no hace otra cosa que investir a un individuo determinado, de los poderes y deberes generales reconocidos por las leyes. Ahora bien, los oficiales del registro civil no tienen funciones semejantes a las de los notarios, sino que son los funcionarios investidos por la ley, del poder necesario para colocar, por medio del acto-condición del matrimonio, los casos individuales de los pretendientes, dentro de la situación jurídica general, ya creada por la ley."*(44)

101. Asimismo, es de señalar que en esa época, la Primera Sala estableció que el delito bigamia se actualizaba cuando una persona que se encontraba unido en matrimonio, sin haberse disuelto ni declarado nulo, contraía nuevas nupcias.(45)

102. Posteriormente, en la **Sexta Época,** la Primera Sala desarrolló más el delito de bigamia y señaló:

*"**BIGAMIA**. El delito de bigamia, **matrimonio doble**, **es delito protector del orden monogámico de la familia matrimonial** y consiste en la celebración de un segundo matrimonio sin haber sido disuelto o declarado nulo el primer vínculo matrimonial, esto es, cuando todavía tiene existencia jurídica la celebración del matrimonio realizado con anterioridad. Ahora bien, si el quejoso confiesa haber contraído matrimonio por segunda vez, teniendo conciencia subjetiva de que no había sido disuelto el anterior, ello revela que su conducta está conscientemente dirigida a infringir una prohibición establecida por la ley y, por tanto, le es reprochable penalmente en función del dolo que la preside."*(46)

103. Además, la Tercera Sala diferenció el concepto de bigamia del concubinato:

*"**DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE, FUNDADA EN LA BIGAMIA.** La bigamia, independientemente de originar una acción civil de nulidad absoluta del segundo matrimonio, también constituye el adulterio como causal de divorcio, pues la convivencia y la cohabitación permanentes del marido con mujer diversa de la esposa, no puede calificarse sino como concubinato o unión libre; por una parte y, por otra, la celebración del segundo matrimonio, evidentemente es motivo de escándalo en la sociedad."*(47)

104. En la **Séptima Época**, la Tercera Sala estableció que los derechos y obligaciones del matrimonio consistían en la vida en común, el débito carnal, la fidelidad y la asistencia y ayuda mutua.(48)

105. A partir de la reforma del Código Civil para el Distrito Federal, en la **Novena Época**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, como se advierte en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, en la cual se estableció que el término "cónyuge", ya no se encontraba reservado a las parejas heterosexuales, dado que también se reconocen como cónyuges a los integrantes de matrimonios conformados por dos hombres o por dos mujeres, tal como se señaló en la tesis de rubro: "MATRIMONIO. EL TÉRMINO "CÓNYUGE" COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)".(49)

106. En esa misma acción se sostuvo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no alude a la institución del matrimonio; aunado a que el artículo 4° no refiere un tipo específico de familia, con base en el cual pueda afirmarse que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer; por lo que "*en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, **debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social**, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.*"(50) En ese sentido, se permite que el concepto de matrimonio pueda modificarse acorde con la realidad social, y por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua.(51)

107. Asimismo, se precisó que si bien existían otras uniones de las personas homosexuales como "sociedad de convivencia" o "pactos de solidaridad", éstas eran equiparables con el concubinato, sin tener el mismo reconocimiento y protección que el matrimonio civil.(52)

108. En atención a lo anterior, durante la **Décima Época**, se extendió la premisa de que las leyes que definieran la institución del matrimonio como la que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer y que tiene como objetivo la perpetuación de la especie contienen una distinción con base en una categoría sospechosa(53) y por ende son inconstitucionales. Ello generó el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en más entidades federativas.

IX. La institución del concubinato en el marco normativo mexicano

a. Evolución normativa

109. En estrecha relación con la institución del matrimonio, se encuentra el concubinato, el cual ha tenido una evolución como consecuencia necesaria a los cambios señalados en los apartados anteriores.

110. Así, el concubinato es una institución de derecho de familia con una larga historia en el sistema jurídico mexicano, que puede remontarse a su incorporación en el entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.(54) En ese momento, se mencionaba expresamente en las disposiciones relativas a la presunción de filiación (artículo 383), a los alimentos a cargo de la sucesión del entonces denominado "concubinario" (artículos 1368 y 1373) y a la sucesión legítima (artículos 1602 y 1635), definiendo a la concubina como "la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato".(55)

111. Esta figura innovadora respondía a un sector amplio de la sociedad mexicana que constituía "una manera peculiar de formar una familia", a la cual era necesario reconocer "algunos efectos jurídicos";(56) y diversas legislaciones locales siguieron el camino.

112. En cuanto al Código Civil para el Estado de Puebla, fue hasta la reforma de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se estableció expresamente la figura del concubinato en dicho ordenamiento. Como se desprende del Periódico Oficial de la entidad en esa fecha, se indicó que existió consenso para regular de forma adecuada los derechos y obligaciones de carácter familiar que pudieran surgir en este tipo de relaciones y distinguiéndola del matrimonio:

"Un tema ampliamente discutido durante los foros celebrados, fue el relativo al concubinato, principalmente por lo que hace a la protección de los derechos subjetivos de los hijos nacidos de este tipo de relaciones y de las mujeres que, de manera particular en las comunidades rurales y dados sus usos y costumbres, se ven desamparadas ante la muerte de su pareja o su ausencia por motivos laborales, que incluso los llevan a emigrar del país, sin que pueda dejar la protección de un patrimonio de familia constituido.

En este tema, el consenso entre los participantes fue unánime para regular de manera adecuada los derechos, y obligaciones de carácter familiar que pueden surgir de este tipo de relaciones, distinguiendo claramente al concubinato del matrimonio, por una parte, y del amasiato por la otra. Con la reforma a los artículos 297 y 298, entre otros preceptos relacionados. se define la naturaleza jurídica del concubinato, sin equipararlo al matrimonio, pero reconociendo su importancia en la vida social de nuestras comunidades rurales y urbanas, motivada, como se mencionó, por usos, costumbres y tradiciones, relacionadas con aspectos religiosos o ceremoniales, así como por la realidad económica que orilla a las parejas a hacer vida en común, sin estar legalmente casados".

113. Así, el texto quedó de la siguiente forma:

"Artículo 297.- El concubinato es la unión de hecho ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá

demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente COMO MARIDO Y MUJER durante más de dos años continuos".

114. Al igual que con el matrimonio, el legislador del Estado de Puebla modificó el texto hasta el diez de noviembre de dos mil veinte, para prever que el concubinato también podía reconocerse para personas del mismo sexo; esto, a pesar que desde el uno de agosto de dos mil diecisiete se resolvió la acción de inconstitucionalidad 29/2016 en la que se declaró la invalidez de diversos artículos -incluidos los que definen el matrimonio y concubinato- por limitar las instituciones familiares a parejas heterosexuales.

b. Evolución jurisprudencial

115. Como se anticipó, la institución del concubinato se introdujo paulatinamente —con algunas variaciones— en la legislación de los estados del país y la Ciudad de México, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en diversos casos para definir sus elementos esenciales y efectos, así como la vinculación con los derechos humanos de los concubinos, y el alcance y límites de la libertad configurativa con la que cuentan las legislaturas de los estados, en uso de su soberanía residual, para regular esta figura.

116. En la contradicción de tesis 148/2012,(57) esta Primera Sala determinó que "la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio",(58) caracterización que permitió extender, en el caso en concreto, los derechos alimentarios propios del matrimonio al concubinato en igualdad de condiciones.

117. Posteriormente, en el amparo directo en revisión 597/2014,(59) se definió el concubinato como "una unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica —una vez cumplidos ciertos requisitos [...]— tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos —durante y terminado el concubinato— y a su familia",(60) esto en el contexto de su diferenciación con el matrimonio.

118. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del concubinato como un modelo de familia protegido por el artículo 4º constitucional, que impone al legislador el deber de proteger "la organización y el desarrollo de la familia".

119. Así, en la Contradicción de Tesis 163/2007,(61) esta Primera Sala determinó que "los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna [...] cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o 'predominante' de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos"(62) lo que implica la protección integral de familias "en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable".(63)

120. Así, de forma similar al matrimonio, esta Primera Sala ha sostenido consistentemente que la orientación sexual de los concubinos no constituía un criterio de diferenciación constitucionalmente válido para excluirlos del ámbito de protección conferido por el artículo 4º constitucional a través de la

figura del concubinato, criterio adoptado en las resoluciones de los Amparos en Revisión 48/2016,(64) 1127/2015,(65) 582/2016(66) y 1266/2015;(67) de ahí que, las normas que regulan el concubinato debían entenderse como uniones entre dos personas y no entre un hombre y una mujer.

121. NOVENO. Estudio de fondo sobre los conceptos de violación. Es importante reiterar que el análisis de los conceptos de violación se realiza por haberse calificado fundado el agravio de la autoridad responsable donde sostuvo que el juzgador realizó un estudio inadecuado, en relación con la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla por considerar su mensaje estigmatizante.

122. Como punto de partida hay que tener presente para este tipo de impugnaciones, que las disposiciones legales poseen dos elementos distintos: una dispositiva que contiene la estructura normativa a partir de un operador deóntico (es decir, reglas que regulan las conductas mediante obligaciones, prohibiciones, permisos, cuya estructura puede ser heteroaplicativa); y otra valorativa que son aquellos mensajes por ellas transmitidos y que representan una evaluación oficial sobre un estado de cosas (si se prohíbe algo es porque la conducta se califica como algo negativo).

123. El análisis de las normas impugnadas, más allá de considerar las consecuencias jurídicas que conllevan, debe centrarse en el mensaje normativo que transmiten. Es decir, debe evaluarse si estas normas expresan estereotipos o prácticas discriminatorias.

124. En precedentes anteriores, esta Sala ha reconocido que los mensajes estereotipados fomentan la subsistencia de patrones estructurales de discriminación, la cual, se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación.(68)

125. Al respecto, **de la lectura integral de los conceptos de violación**, se advierte que el quejoso manifiesta tener determinada inclinación y preferencia a mantener relaciones amorosas y afectivas con varias personas de forma simultánea (relaciones de más de dos personas) las cuales identifica como "poliamorosas".

126. Con base en ello, aduce que las normas hacen exclusión arbitraria de las relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea que se traduce en tres consecuencias:

1) La exclusión para acceder a las instituciones de matrimonio y concubinato genera discriminación por **preferencia sexual** a las personas poliamorosas.

2) La exclusión impide obtener los beneficios -civiles y fiscales- de dichas figuras.

3) La repercusión de esa discriminación hacia las y los hijos de las personas poliamorosas.

127. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que los referidos **conceptos de violación son infundados.**

128. Tomando en cuenta que el quejoso plantea una diferencia de tratamiento normativo que aduce discriminatoria, debe realizarse el estudio a través de dos etapas sucesivas y no simultáneas: **la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impiden una confrontación entre ambas por no entrañar un tratamiento diferenciado, y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo que exige que su justificación sea objetiva y razonable utilizando, según proceda, un escrutinio estricto u ordinario,** tal como lo refiere el siguiente criterio:

"DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO*. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación:* ***i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas****; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas:* ***la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado****; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado."* (69)

129. Cuando se advierta que las normas efectivamente se basan en una categoría sospechosa, corresponde someterlas a un escrutinio estricto:

"CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO*. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario.* ***Para llevar a cabo el escrutinio estricto****, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato*

de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional."(70)

I. Situaciones a comparar.

130. Como se ha señalado previamente, la forma en que las relaciones afectivas se estructuran y experimentan no es un factor que por sí mismo genere discriminación, sino cuando por virtud de su vinculación con elementos significativos contemplados en el artículo 1° de la Constitución General, como la orientación sexual y las preferencias sexuales, se generan diferencias de trato injustificadas.

131. Al respecto, debemos hacer la precisión que esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 704/2014,(71) en relación con el acceso a las familias homoparentales a la figura del matrimonio, estableció que aun cuando la expresión "preferencias sexuales" está expresamente contemplada en el artículo 1° de la Constitución, el término conceptual correcto en ese caso era el de "orientación sexual", por referirse a *"la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o a su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas".*(72)

132. En el presente asunto el quejoso aduce sufrir discriminación por estigmatización dada su exclusión en las figuras del matrimonio y concubinato, por el número de miembros que integran la relación. Afirmación que se sustenta en el texto de los preceptos impugnados, donde tanto el matrimonio como el concubinato hacen referencia a la unión entre dos personas:

"Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil por el cual ***dos personas*** *se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.*

Artículo 297. El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre ***dos personas****, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos."*

133. Para las instituciones impugnadas, el caso del poliamor no estaría incluido por el límite de miembros que la definen.

134. Es importante tener en cuenta que sin desconocer que la experiencia sexo-afectiva de los seres humanos no se encuentra necesariamente constreñida a alguna característica determinada, en este caso, el quejoso atribuye la afectación a la estructura o número de miembros en sus relaciones.

135. Finalmente, esta Primera Sala tampoco desconoce que, en una parte de su argumentación, el quejoso pretendió equiparar a las relaciones poliamorosas con las relaciones monogámicas

homosexuales. Sin embargo, se concluye que **estos grupos no se encuentran en situaciones equiparables que permitan una confrontación entre ambos**, ya que en los asuntos de matrimonio igualitario la pretensión consistió en que se estudiara el trato normativo discriminatorio en razón de la orientación sexual como categoría sospechosa; mientras que, en el presente asunto, el quejoso apela a una cuestión de operatividad del sistema y no propiamente a su pertenencia a un grupo históricamente discriminado.

136. Así, quedó establecido que las normas generan un tratamiento normativo diferenciado en relación con lo que plantea el quejoso. Por ello, **debemos identificar si estas distinciones se generan por virtud de una categoría sospechosa.**

II. Analizar si la distinción se basa en una categoría sospechosa.

137. El quejoso, para demostrar la discriminación, hace referencia a lo que estableció la Suprema Corte cuando declaró la inconstitucionalidad del matrimonio por no contemplar parejas no heterosexuales; sin embargo, es importante considerar que este análisis partió de condiciones diferentes.

138. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, se sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.

139. En ese sentido, se vertieron diversas consideraciones relevantes sobre el matrimonio igualitario y la necesidad de su reconocimiento:

• ***243.*** *Efectivamente, en cuanto a la dinámica de las relaciones sociales, sobre todo, en las últimas décadas (a partir de los setentas), se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que dio origen, por ejemplo, a las figuras, ya mencionadas, del concubinato o las sociedades de convivencia. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a los avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de esperma y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca soluciones adecuadas; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera.*

• ***244.*** *Igualmente, los datos estadísticos confirman que esa dinámica ha dado lugar a diversas formas familiares, como son, por ejemplo, la familia nuclear, integrada por esposo (padre), esposa (madre), con o sin hijos, que pueden ser biológicos o adoptados; familias monoparentales, es decir, conformadas por un padre e hijos o una madre e hijos, o bien, familias extensas o consanguíneas, esto es, las que se extienden a más generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales.*

• ***245.*** *Se encuentran, además, otros tipos de uniones, como las homosexuales e, incluso, familias homoparentales, a las que, por ahora, sólo haremos referencia, pero más adelante retomaremos.*

*• **252.** [...] Esta Corte considera que es un hecho innegable que, en épocas anteriores -y no muy lejanas-, las personas homosexuales permanecían ocultas, no se mostraban como tales, dada la desaprobación social hacia ellas, inclusive, hasta hace muy poco, tal condición se consideraba "una enfermedad", como lo destacan los especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México en sus opiniones, lo que apoyan en diversos estudios que se han realizado al respecto; luego, evidentemente, en tales documentos -Constitución Federal y tratados internacionales-, no era siquiera pensable o reconocible su existencia, menos aún las relaciones o uniones que establecieran de acuerdo con su orientación sexual.*

*• **253.** En función de lo anterior, al momento de la creación, reforma, suscripción o ratificación de dichos documentos, no existía la exigencia de considerar o no esta situación, porque, **en los hechos, no eran realidades sociales difundidas, no habían adquirido la relevancia que hoy ostentan y, por lo mismo, eran definiciones sobre las que, al no existir una exigencia sustancial de regulación, no fueron retomadas por dichas normas**.*

*• **312.** Como hemos referido, la dinámica social nos demuestra que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia -nuclear, monoparental, extensa e, incluso, homoparental-, **así como que no siempre derivan del matrimonio; familias, todas, que innegablemente tienen la misma protección constitucional**, pues no puede suscribirse por este Tribunal, de ninguna manera, que se reste valor a la estructura u organización de familias sólo porque no se corresponden con concepciones tradicionales. Así, la labor del legislador debe buscar siempre arropar o acoger a todos los tipos de familia, sin excepción alguna.*

140. En este sentido, este Alto Tribunal aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

141. Además, en dicho precedente, el Tribunal Pleno **afirmó que la Constitución tutela a la familia entendida como *realidad social*. Lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad**.

142. A partir del reconocimiento de esa realidad histórica, este Alto Tribunal advirtió la desvinculación existente en la sociedad contemporánea, entre la institución "matrimonio" y la necesidad de procrear.

143. Es importante destacar, para efectos de esta resolución, que el Tribunal Pleno reconoció que en un momento histórico el matrimonio entre personas del mismo sexo **no constituía una realidad social difundida**, ni había **adquirido la relevancia que hoy ostenta, por lo que no exigía una regulación sustancial**; sin embargo, no por ello se le restaba valor a su estructura y organización de familias, pues estas interacciones se encuentra protegidas por el artículo 4° constitucional, quedando en la labor del legislador buscar siempre arropar y recoger todo tipo de familia, sin excepción alguna.

144. Al mismo tiempo, el Tribunal Pleno, al observar que la ley definía al matrimonio como la unión entre un "hombre" y una "mujer", estimó que eso producía una situación de sub-inclusividad al excluir injustificadamente del acceso al matrimonio a las **parejas homosexuales** situadas en condiciones similares a aquellas parejas sí comprendidas en la definición (conformadas por un hombre y una mujer).

145. Al respecto se indicó que tal diferencia era discriminatoria pues las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción relativa, siendo que las parejas homosexuales podían adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, **las parejas homosexuales se encontraban**, afirmó el Tribunal Pleno, **en una *situación equivalente* a las parejas heterosexuales**, de tal manera que era totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

146. Entonces, las personas, con independencia de su orientación sexual (entendida como la atracción hacia el género opuesto, el mismo género o un género diverso), pudieron acceder a **la categoría relacional denominada "matrimonio" ya que dejó de tener como finalidad la procreación, pero mantuvo y mantiene cierta estructura particular, la de pareja (dos personas) que en principio es monogámica.**

147. Idénticas consideraciones aplican a la institución del concubinato. Como se vio, al resolver la citada contradicción de tesis 148/2012, esta Primera Sala determinó que "**la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio**".

148. Estas precisiones se tornan importantes para este caso, pues tanto el matrimonio, como el concubinato, en su definición normativa, no prohíben el acceso a ellas en razón a las preferencias sexuales de las personas. Ahora bien, aun cuando implícitamente se están dejando fuera las figuras no monogámicas, lo cierto es que, de una primera aproximación, no puede considerarse ello discriminatorio para el quejoso que aduce practicar relaciones poliamorosas, que bajo su entendimiento, consisten en mantener relaciones amorosas y afectivas con varias personas de forma simultánea, con el debido conocimiento y consentimiento de cada uno de los integrantes.

149. Los conceptos de matrimonio y concubinato, a pesar de su evolución, han mantenido su operatividad estructurada para regular uniones entre dos personas. Las reglas y normas asociadas están diseñadas específicamente para gestionar esas interacciones de pareja.

150. Más allá del mensaje que puede generar la definición del matrimonio y el concubinato, lo cierto es que encuentran justificación en el propio ordenamiento y los mecanismos jurídicos que se prevén para estas figuras (piénsese en el divorcio, la repartición de bienes, la compensación, entre otros efectos), y de esta manera, podríamos decir que la parte valorativa de las normas está soportada en la propia regulación.

151. Al respecto, debemos tener en cuenta que el quejoso centró su reclamo de discriminación únicamente en las dos disposiciones que definen el matrimonio y el concubinato, sin impugnar otras normas que también regulan estas instituciones como la unión de dos personas. Esto resalta que el quejoso identificó la diferencia de trato en un aspecto acotado a una definición aislada, no como parte de la propia dinámica y operatividad de las figuras en las nomas que las regulan.

152. A diferencia de la resolución para el **matrimonio igualitario**, **donde la exclusión se basaba en el sexo de los integrantes, sin diferencias sustanciales en la aplicación del régimen**, las relaciones poliamorosas presentan mayor complejidad, pues de acuerdo con lo expuesto por el quejoso se trata de relaciones afectivas con varias personas de forma simultánea, con el debido conocimiento y

consentimiento de cada uno de los integrantes. Cuestiones que no podrían ser resueltas adecuadamente bajo las reglas operativas del matrimonio y concubinato.

153. A manera de ejemplo, se transcriben algunos artículos relevantes del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, donde más allá del contenido valorativo que se refieren al matrimonio y concubinato como una cuestión que involucra sólo a dos partes, regulan situaciones como los alimentos, la herencia, las consecuencias de disolver el matrimonio por muerte de un cónyuge o la voluntad de uno de ellos para divorciarse, las reglas y presunciones sobre filiación, que si incluyera una relación de más personas tendría que contemplar otras condicionantes:

"CAPÍTULO II MATRIMONIO
SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES

Artículo 298 Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

*I. Los concubinos se deben **mutuamente** alimentos, en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;*

*II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o **ambos**, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;*

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 319 La obligación establecida por el artículo anterior puede suspenderse:

[...]

*IV. Cuando uno de los cónyuges intente denunciar, o haya denunciado, la comisión de un delito, **atribuyendo ésta al otro cónyuge.***

Artículo 320 En los supuestos previstos en las dos últimas fracciones del artículo anterior, antes o después de iniciarse el juicio o de formularse la denuncia, se adoptarán por el Juez, provisionalmente y mientras duren los procedimientos judiciales las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges.

*II. **Prevenir a ambos cónyuges** que no se molesten uno a otro.*

*III. Fijar reglas para el cuidado de los hijos para lo cual **oirá a ambos cónyuges** y, en su caso, a los hijos.*

Artículo 321 Para cumplir lo dispuesto en la fracción I del Artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si los cónyuges tienen hijos o descendientes de ulterior grado, bajo su patria potestad, el Juez atenderá lo dispuesto por el artículo 635;

II. El Juez ordenará al esposo que se separe del domicilio familiar.

III. Sólo a solicitud de la mujer será ella la que se separe del domicilio familiar.

[...]

*VII. Si los cónyuges no ejercen patria potestad sobre ningún descendiente, o los descendientes sobre quienes la ejerzan son mayores de catorce años, la autorización para separarse del domicilio conyugal al **consorte que intente demandar al otro**, o denunciar en su contra la comisión de un delito, se tramitará como disponga el Código de Procedimientos Civiles.*

*Artículo 323. **Ambos cónyuges** están obligados a hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.*

*Artículo 325 **Si uno de los cónyuges está imposibilitado** para trabajar y carece de bienes, **corresponderá al otro** sufragar todos los gastos del hogar y de la educación de los hijos. Esta obligación es irrenunciable".*

"CAPÍTULO III
RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES
SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES
SECCIÓN SEGUNDA
SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 358 Forman el fondo de la sociedad conyugal:

*I. El producto del trabajo **de ambos cónyuges** o de cualquiera de ellos.*

*II. Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos **a ambos cónyuges** sin designación de partes.*

Artículo 361 Son a cargo de la sociedad conyugal:

*I. Las deudas contraídas durante el matrimonio **por ambos cónyuges** o solo por uno de ellos, en ausencia o por impedimento del otro, en tanto cuanto las contraídas por aquél, beneficien a la sociedad conyugal; pero no pueden los cónyuges oponer como excepción al acreedor, el hecho de no haber beneficiado la deuda a la sociedad.*

[...]

*V. El importe de lo dado **por ambos cónyuges** a los hijos, para su establecimiento, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte.*

VI. Los gastos de inventario y los que se causen en la liquidación y en la entrega e los bienes que formen el fondo social.

Artículo 362 Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción I del Artículo anterior:

*I. Las deudas que provengan de delitos intencionales de uno o **de ambos cónyuges**.*

Artículo 363 Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad conyugal, salvo en los casos siguientes:

*I. **Si el otro cónyuge** estuviese personalmente obligado;*

*Artículo 365 La administración de la sociedad conyugal corresponde **a ambos cónyuges** y éstos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador.*

*Artículo 366 En el matrimonio con sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges es representante legítimo **del otro** en los juicios que se sigan contra uno de ellos, o **contra ambos**, y que puedan afectar, en su resultado final, a la sociedad conyugal; pero esta representación no exime al cónyuge demandado del deber y obligación que respectivamente le imponen los Artículos 349 y 350.*

*Artículo 368 Si el cónyuge administrador, por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de la misma, **puede el otro cónyuge** pedir judicialmente la administración o terminación de ella.*

SECCIÓN TERCERA
SEPARACIÓN DE BIENES

*Artículo 378 Los bienes que los cónyuges adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división. **Serán administrados por ambos** o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.*

SECCIÓN CUARTA
DONACIONES ANTENUPCIALES

*Artículo 379 Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio **hace un pretendiente al otro.***

SECCIÓN TERCERA
NULIDAD RELATIVA DEL MATRIMONIO

*Artículo 409 El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo **un cónyuge contraerlo con una persona determinada, lo contrajo con otra** y esta nulidad únicamente puede deducirse por el cónyuge que incurrió en el error, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que advierta éste, si no hubo acceso.*

SECCIÓN CUARTA
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

*Artículo 422 Si la mala fe existió en **ambos cónyuges**, el matrimonio no produce efectos en beneficio de ninguno de ellos.*

Artículo 425 Si el régimen económico del matrimonio es el de sociedad conyugal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

*I. La sociedad conyugal se considerará subsistente hasta que cause ejecutoria la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio, **si los dos cónyuges** procedieron de buena fe.*

Artículo 426 Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones ante nupciales las reglas siguientes:

*I. Las hechas por un extraño a uno de los cónyuges **o los dos**, quedarán en beneficio de los hijos;*

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y los bienes que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

[...]

*IV. Si **los dos cónyuges** procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.*

CAPÍTULO V
DIVORCIO
SECCIÓN TERCERA
DIVORCIO INCAUSADO

*Artículo 442 El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges **o por ambos**, ante Juez de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita.*

Artículo 450 Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

[...]

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar ***el otro cónyuge****, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;*

II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar ***al cuidado de la madre****, excepto en los casos en los que exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia de la madre, el hecho de que ésta carezca de recursos económicos; Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior y tratándose de* ***parejas del mismo sexo****, el juez considerará la fuente del parentesco con respecto al menor, además de su opinión y beneficio;*

[...]

IV.- ***Requerirá a ambos cónyuges*** *para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y*

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 451 La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:
I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir ***con ambos progenitores;***

[...]

VII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, ***a ambos padres*** *y a los menores.*

Artículo 452 En caso de que ***los padres hayan acordado*** *la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 450 del presente Código, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.*

CAPÍTULO VIII
FILIACIÓN

Artículo 530 ***El marido no podrá desconocer a las hijas e hijos favorecidos por las presunciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 527, alegando infidelidad de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que estando separada del marido, tenga una relación de hecho con otro hombre y éste reconozca como suyo a la hija o hijo de aquélla.***

Artículo 531 No basta ***el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido****, salvo el caso previsto en la última parte del artículo anterior****"****.*

154. A manera de ejemplo podemos advertir que en la terminación del matrimonio y el concubinato, ya sea que concluya por muerte de alguno de ellos, por voluntad de alguno de los involucrados o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común, cuando se trata de parejas poliamorosas su operatividad no podría ser la misma, ya que dado el contexto y multiplicidad de relaciones afectivas interconectadas, no podríamos concluir -por lo menos de manera automática- que la muerte de que alguna de las partes involucradas o decisión de alguna a no continuar con el modelo de vida destruya la vida en común que puedan tener los demás integrantes.

155. Esto mismo se advierte en situaciones vinculadas con la custodia de los hijos o la división de bienes, pues las normas resuelven problemáticas de pareja, estableciendo un rol entre ambas partes debidamente diferenciado, que no podría ser aplicable si se da en un entorno donde múltiples adultos están involucrados emocional y financieramente.

156. La aplicación de las disposiciones del matrimonio y concubinato sobre la filiación pueden ser especialmente complicadas en relaciones de poliamor, pues la normativa regula situaciones de parejas heterosexuales o del mismo sexo estableciendo presunciones y obligaciones específicas, las cuales quedan rebasadas ante la existencia de más de dos madres o padres involucrados en la crianza de un infante.

157. Es innegable que el concepto de poliamor tiene una operatividad distinta y más compleja, en la medida de que implica la gestión de vínculos no monogámicos, donde es necesario ponderar y gestionar las relaciones entre un grupo de personas de manera equitativa y adecuada entre todos sus integrantes.

158. Debemos tener presente que el quejoso, al buscar integrar esta figura jurídica no plantea la necesidad de legislar para reflejar y abordar las complejidades del poliamor, sino que se apliquen los mismos supuestos normativos para el matrimonio y el concubinato. Sin embargo, como se precisó anteriormente, las reglas del matrimonio y concubinato establecen presunciones y obligaciones específicas que no serían aptas para lograr la plena operatividad de las relaciones poliamorosas.

159. En ese sentido, aceptar la pretensión del quejoso, lejos de generar un beneficio jurídico, afectaría la propia naturaleza del poliamor, dado que se vería limitado dentro de los supuestos establecidos en la referida regulación monogámica.

160. De ahí que sea injustificada su pretensión pues la distinción de tratamiento legal no está basada en una categoría sospechosa.

161. Ahora bien, esto no implica que sólo las relaciones reconocidas legalmente a través del matrimonio o concubinato, se encuentren protegidas constitucionalmente. Como se afirmó en apartados anteriores, el derecho para fundar una familia opera independiente al matrimonio, pues una familia puede o no estar fundada en éste que constituye sólo una opción dentro de la diversidad de la sociedad. En ese sentido, no todas las personas están obligadas a unirse en matrimonio para que se les considere una familia que amerite protección.

162. Incluso, se confirma que la institución del matrimonio no es la única modalidad de relacionarse para conformar una familia, al grado que aun cuando se desintegre por medio de un divorcio, la familia prevalecerá con una modalidad distinta y, por tanto, también su protección. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 1905/2012(73) se destacaron las diferencias entre los conceptos de familia y matrimonio, así como el alcance que tiene el derecho humano en comento respecto de la institución familiar cuando se decreta un divorcio; para ello, se desarrollaron las siguientes premisas(74): (i) la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad por lo que es objeto de protección por parte de la sociedad y el Estado; (ii) el concepto familia no es equivalente al de matrimonio, dado que el matrimonio sólo es una de las distintas formas para constituir una familia; (iii) el derecho a la protección de la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y no al matrimonio; (iv) las interferencias al derecho a la protección a la familia son aquellas que limitan la convivencia familiar entre los padres e hijos y las más graves son aquellas que tienen como resultado la división de la familia; y (v) en cuanto al matrimonio, la Convención Americana y el Pacto reconocen como legítima la disolución de ese vínculo siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la equivalencia de las responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria respecto de los hijos, sin discriminación alguna.

163. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone de manifiesto que, toda persona tiene derecho a constituir una familia, la cual no necesariamente debe ser a partir del modelo del matrimonio o concubinato, sino que puede desprenderse de cualquier relación social que impere en el momento; sin que esto implique el desconocimiento como familia y su protección.

164. Para ilustrar lo anterior, vale la pena hacer referencia al amparo directo 18/2021, del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.(75) En ese asunto se analizó la constitucionalidad del artículo 501, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.(76) De forma particular, si era posible que la concubina de una persona obtuviera indemnización por la muerte de esta última, a pesar de haber estado en matrimonio.

165. Al respecto, la Segunda Sala consideró:

"109. En efecto, conforme a la realidad en que se desenvuelven las nuevas integraciones familiares, se advierte que existen casos en los que subsisten lazos jurídicos, pero no afectivos ni de solidaridad y ayuda mutua con la persona con la que se estableció el vínculo jurídico del matrimonio.

110. Al respecto, no debe desconocerse que son muchos los casos y también las circunstancias que provocan que un matrimonio legalmente instituido no lleve a cabo la disolución de ese vínculo aunque ya no exista relación alguna entre ellos. En efecto, la falta de conclusión de un matrimonio puede deberse a múltiples factores sociales en los que las ideas preconcebidas del matrimonio, las apariencias y el rechazo social juegan un papel importante para que una persona decida no llevar a cabo la

disolución legal de ese vínculo. Además, también se ven involucrados temas económicos, ya que no todas personas tienen la posibilidad de acudir a realizar los trámites. Finalmente, los factores personales son determinantes para ello, pues no solo la falta de voluntad o desinterés influyen, sino también las diferentes emociones que dicho proceso conlleva impiden que, en muchos casos, se realicen los trámites legales respectivos.

*111. **De ahí que, ante los múltiples factores que se presentan en la sociedad, debe privilegiarse la libertad de las personas para elegir la conformación familiar que decidan, atendiendo al principio de realidad frente a los formalismos establecidos en la legislación, ya que sin importar las circunstancias por las que puede subsistir un matrimonio, que no cumple con los elementos fundamentales de su conformación, ello no puede considerarse como una razón válida para la exclusión de los derechos de protección a la familia** de aquella persona que acredite que efectivamente sostenía una relación de convivencia con el trabajador, en los términos requeridos, hasta antes de su fallecimiento.*

112. De igual manera, se advierte que el supeditar las obligaciones y derechos de la persona que convivió con el trabajador hasta antes de su muerte, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio, desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas y con ello los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar en la que pueden coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y una verdadera unión de hecho con otra diversa.

113. Asimismo, tales distinciones tampoco guardan íntima vinculación con la protección de la familia, toda vez que el excluir de dicho beneficio por el hecho de la existencia de un vínculo matrimonial, no debe significar la exclusión de la protección a aquellas personas que, desconociendo o aun conociendo de la subsistencia de dicho vínculo matrimonial, decidan unirse a fin de conformar una familia.

*114. En efecto, **la protección constitucional de la familia no debe obedecer a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, y de manera amplia se debe proteger.***(77) ***En ese sentido, como se dijo, en la actualidad el estereotipo de familia se ha transformado y ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio.***(78)

*115. Así, resulta importante reconocer que en tiempos actuales, las relaciones familiares no se erigen bajo un esquema inamovible, sino que pueden derivarse de múltiples elecciones personales, entre las cuales se puede optar por la conformación de una relación de hecho, aun ante la presencia de un matrimonio con una tercera persona -ya sea de uno o ambos concubinos-. De ahí que no resulte viable reconocer y otorgar derechos solo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial, pues, con independencia de ello, **la subsistencia legal del matrimonio no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse bajo esos términos a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual**."*

166. La Primera Sala coincide con las consideraciones anteriores y las hace propias. La realización de los derechos no puede quedar sujeta a la existencia de vínculos como el matrimonio o el concubinato y, en ese sentido, cualquier relación diversa no queda jurídicamente desprotegida, por el mero hecho de no encuadrar en los supuestos que actualizan esas instituciones.

167. Ahora, si bien el quejoso pretende incluir el poliamor dentro del matrimonio y concubinato, como base en lo resuelto en el precedente de personas del mismo sexo, esto no es aplicable, pues no parten de la misma base que las que sustentan la lógica de las relaciones poliamorosas, por lo que no es posible establecer un tratamiento discriminatorio, que permita su análisis.

168. Por lo expuesto, la exclusión que atribuye el quejoso no se puede considerar que atiende a una estigmatización hacía las relaciones poliamorosas. Por lo anterior, se estiman infundados sus conceptos de violación, resultando innecesario el análisis de la medida bajo un escrutinio ordinario, dado que la posibilidad de impugnar la norma se justificó precisamente en la afectación discriminatoria que se ha demostrado inexistente.

169. Finalmente, se desestiman los restantes conceptos de violación donde el quejoso sostiene que se vulnera el derecho de libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la familia, ya que la exclusión de las relaciones poliamorosas para reconocerlas dentro del matrimonio o concubinato, de ninguna manera impiden su práctica, pues como quedó establecido, el derecho a formar una familia y relacionarse no se agota con esas figuras, ni tampoco deja de tener protección constitucional; por lo que no existe una restricción o prohibición para que el quejoso integre este tipo de relaciones.

170. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********** contra lo dispuesto en los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por las razones precisadas en esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro** votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en

esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

_____

1. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

2. Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. [...]

3. Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.
[...]
Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos. [...]

4. ARTÍCULO 22. El Gobernador contará con una Consejería Jurídica que dependerá directamente de él y tendrá las siguientes atribuciones:
I. Representar legalmente al Estado y al Gobernador, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales;
II. Promover medios preparatorios a juicio, medidas precautorias, demandas, contestaciones, reconvenciones, incidentes, y recursos; ofrecer pruebas, presentar alegatos, e intervenir en todos los demás actos procesales en los asuntos en los que el Gobernador sea parte o tenga interés, hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes;

5. ARTÍCULO 25. La Dirección de Procedimientos Constitucionales estará a cargo de una persona titular que dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Dirección General de Análisis y Litigioso Estratégico y tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:
I. Representar legalmente a las personas titulares de la Gubernatura, la Consejería, la Subconsejería Jurídica Contenciosa y de Análisis Estratégico y la Dirección General de Análisis y Litigio Estratégico, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervengan con cualquier carácter o tengan interés, comprendiendo esta representación la sustitución de autoridades responsables para todos los trámites en juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales, en forma conjunta o indistinta con su superior jerárquico, en términos de las disposiciones aplicables, debiendo vigilar la debida tramitación y atención de estos procedimientos;

6. Se estima aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 68/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR***

CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.";* visible en la página 38 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, Registro digital: 191384.

7. Amparo en revisión 581/2012: fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 457/2012: fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 567/2012: fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 152/2013. fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos.
Amparo en revisión 263/2014. fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos.

8. **Registro digital**: 166805. **Instancia**: Segunda Sala. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** 2a. LXXII/2009. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 467 **Tipo:** Aislada.

9. CONAPRED. *Guía para la acción pública contra la homofobia*. 2012. Pág. 11. Disponible en: GAP_HOMO_Accesible (conapred.org.mx) (consultado el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés).

10. Weeks, Jeffrey. 1998. "La invención de la sexualidad",, en Jeffrey Weeks, Sexualidad, Paidós-Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F.

11. Véase Collignon Goribar, M. M., (2011). Discursos sociales sobre la sexualidad: narrativas sobre la diversidad sexual y prácticas de resistencia. Comunicación y Sociedad, (16),133-160. ISSN: 0188-252X. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34618496006 Consultado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

12. *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género;* 1a. Edición, 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

14. CONAPRED (2016), Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, p. 27.

15. Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. 2020. *Informe del experto independiente Práctica de las llamadas "terapias de conversión" Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*. Párr. 17. Disponible en: google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiqrtjTw92CAxUbJUQIHf0MA5AQFnoECBoQAQ&url=https%3A%2F%2Fdigitallibrary.un.org%2Frecord%2F3870697%2Ffiles%2FA_HRC_44_53-ES.pdf&usg=AOvVaw1qyL-jeEUWgkgOZ756PNrR&opi=89978449 consultado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

16. *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género;* 1a. Edición, 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17. Este término se ha empleado para referirse específicamente al poliamor por autores. Véase Aldana. (2018). Del poliamor y otros demonios. Maguaré, 32(2), 185-198. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6836830.pdf consultado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

18. *Idem.*

19. Idem.

20. Idem. Las relaciones abiertas son aquellas en las que los miembros de una relación monogámica acuerdan tener o experimentar relaciones sexuales con personas diferentes a su pareja, sin vínculos afectivos o de convivencia; de forma que implica vivir una relación sin culpas o castigos al estar sexualmente con otros, es decir, no hay una exclusividad sexual y sólo está la condición de no establecer vínculos amorosos o románticos-.

21. Idem. Las relaciones swinger o intercambios de pareja, son relaciones entre parejas que comparten prácticas sexuales liberales y temporales, en un ambiente personalizado y planificado, con pleno consentimiento de todos los implicados, sin imposiciones o secretos; incluye intercambios sexuales que pueden ser en presencia de otras parejas o no, pero en ningún momento existen compromisos afectivos.

22. La anarquía relacional se concibe como un cúmulo de relaciones sociales que escapa de las etiquetas convencionales y propone que no exista jerarquía entre las diferentes relaciones afectivas, es decir, el factor sexual o romántico no influye en el orden de prioridades.

23. *Idem.*

24. Thalmann, Y. A. (2008). Las virtudes del poliamor (Trad. F. García Lorenzana). Barcelona, España: Plataforma, Versión electrónica disponible en: Thalmann_yves_alexandre_las_virtudes_d.pdf consultada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

25. Idem

26. Rivera Alzate, op. cit.

27. Resuelta en sesión de 16 de agosto de 2010.

28. Al respecto cobra aplicación por analogía la tesis P. XXIII/2011 de rubro: "FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página: 871.

29. Ibídem.

30. M. Young y P. Willmot, La familia simétrica, Tecnos, Madrid, 1975. pp. 237-269.

31. Tesis 1a. CCXI/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 407.

32. Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 194 y Caso Fontevecchia y D`Amico, supra nota 28, párr. 48.

33. Tesis: 1a. XLVIII/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A

LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación

34. Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO".

35. **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (...)

36. **Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protección a la Familia**
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo

37. **Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

38. Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.), de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN".

39. Artículo 15
Derecho a la constitución y protección de la familia
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

40. Adame Goddard Jorge, "Matrimonio Civil y Matrimonio Natural" en *Temas Actuales del Derecho Canónico*. Universidad Nacional Autónoma de México. Serie Doctrina Jurídica, núm. 768. México, 2016.

41. **Registro digital:** 339429. **Instancia:** Tercera Sala. **Quinta Época. Materia(s):** Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVIII, página 713. **Tipo:** Aislada. De rubro: **MATRIMONIO. INTERES SOCIAL EN SU PERMANENCIA.**

42. **Registro digital:** 340629. **Instancia:** Tercera Sala. **Quinta Época. Materia(s):** Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI, página 39. **Tipo:** Aislada.

43. **Registro digital:** 351277. **Instancia:** Tercera Sala. **Quinta Época. Materia(s):** Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXV, página 678 .**Tipo:** Aislada. De rubro: **MATRIMONIO, FINES DEL.**

44. **Registro digital:** 358722. **Instancia:** Segunda Sala. **Quinta Época. Materia(s):** Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVIII, página 3297. **Tipo:** Aislada.

45. **Registro digital:** 296092. **Instancia:** Primera Sala. **Quinta Época. Materia(s):** Penal. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, página 407. **Tipo:** Aislada.

46. **Registro digital:** 264376. **Instancia:** Primera Sala. **Sexta Época. Materia(s):** Penal. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen VII, Segunda Parte, página 12. **Tipo:** Aislada.

47. **Registro digital:** 269504. **Instancia:** Tercera Sala. **Sexta Época. Materia(s):** Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXIII, Cuarta Parte, página 19. **Tipo:** Aislada.

48. **Registro digital:** 240563. **Instancia:** Tercera Sala. **Séptima Época. Materia(s):** Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 93. **Tipo:** Aislada.

49. **Registro digital:** 161273. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Civil, Constitucional. **Tesis:** P. XXV/2011. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 873. **Tipo:** Aislada.

50. **Registro digital:** 161267. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional, Civil. **Tesis:** P. XXI/2011. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 878. **Tipo:** Aislada.

51. **Registro digital:** 161263. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Civil, Constitucional. **Tesis:** P. XXVI/2011. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 881. **Tipo:** Aislada.

52. **Registro digital:** 161266. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional, Civil. **Tesis:** P. XXVII/2011. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 879. **Tipo:** Aislada.

53. **Registro digital:** 2010676. **Instancia:** Primera Salaz. **Décima Época. Materia(s):** Constitucional, Civil. **Tesis:** 1a./J. 84/2015 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 186. **Tipo:** Jurisprudencia.

54. Promulgado los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928.

55. Artículos 1368 y 1635.

56. Exposición de motivos al Libro Primero, "De las personas," párrafo 30.

57. Resuelta en sesión de once de julio de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular

58. Contradicción de Tesis 148/2012, p. 28, párr. 2.

59. Resuelto en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservan el derecho de formular voto concurrente.

60. Amparo Directo en Revisión 597/2014, párr. 58.

61. Resuelta en sesión de nueve de abril de dos mil ocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo manifestó que formulará voto particular al que se adhiere el Ministro Sergio A. Valls Hernández

62. Contradicción de Tesis 163/2007, p. 62, párr. 1.

63. *Ibid*, p. 53, último párrafo.

64. Resuelto en sesión de uno de junio de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena quien también se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández quienes se reservan el derecho de formular voto de minoría.

65. Resuelto en sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea hizo suyo el asunto citado al rubro.

66. Resuelto en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservaron su derecho de formular voto particular.

67. Resuelto en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservan el derecho de formular voto particular.

68. Tesis aislada CCLXXXIII/2014 de esta Primera Sala, visible en la página 146 del Libro 8 (julio de 2014), Tomo I de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS**."

69. **Registro digital**: 2017423. **Instancia**: Primera Sala. **Décima Época. Materias(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a./J. 44/2018 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. **Tipo:** Jurisprudencia.

70. **Registro digital**: 2012589. **Instancia:** Pleno. **Décima Época. Materias(s):** Constitucional. Tesis: P./J. 10/2016 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8. **Tipo:** Jurisprudencia.

71. Resuelto en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

72. Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derecho humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007, p.8, visto en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren la orientación sexual o la identidad de género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto 2014, p.15.

73. Resuelto el veintidós de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

74. Las cuales se obtienen de la tesis de rubro: "**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE**". Semanario Judicial de la Federación; Décima época; Primera Sala, Libro XIII, octubre 2012 Tomo 2, tesis 1a. CCXXX/2012, Registro IUS: 2002008.

75. Resuelto en sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa, en contra de los emitidos por los Ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, quienes manifestaron que formularían voto de minoría.

76. Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:
[...]
III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, **siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato**.

77. Tesis aislada P. XXIII/2011 (9a.) de rubro: **"FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)."** Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Pág. 871, registro digital 161309.

78. Las familias y su protección jurídica, CNDH. Consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en el amparo en revisión 695/2023, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de tres de abril de dos mil veinticuatro.

En la sesión de tres de abril de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos el Amparo en Revisión 695/2023,(1) interpuesto por el Gobernador del Estado de Puebla, a través del Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de esa entidad federativa.

El recurso de revisión se interpuso contra la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro de un juicio de amparo indirecto, en la cual se concedió el amparo al quejoso en contra de los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla en los que se definen las instituciones de matrimonio y concubinato a partir de considerarlas como uniones entre dos personas, lo que el Juzgado de Distrito consideró contrario a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación al excluir las "*preferencias sexuales"* como las relaciones poliamorosas.

La sentencia mayoritaria resolvió revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado declarando fundado el agravio que hizo valer la autoridad responsable, lo que condujo a analizar nuevamente los conceptos de violación.

La decisión de esta Primera Sala describe el marco conceptual de diversidad sexual, preferencias sexuales, orientación sexual, modelos de relaciones sexo-afectivas, jurisprudencia sobre matrimonio y concubinato, entre otros y desarrolla el estudio de constitucionalidad a partir de los siguientes apartados: i) situaciones a comparar, en el que destaca que las normas generan un tratamiento normativo diferenciado al quejoso, ii) análisis de categoría sospechosa, concluye que las normas no constituyen una diferencia de trato con base en una categoría sospechosa, ya que todo el conjunto de artículos que regulan las instituciones reclamadas respaldan y justifican su exclusión. Además, porque la exclusión que atribuye el quejoso no se puede considerar que atiende a una estigmatización por el tipo de relaciones que realiza, sino que, este límite de dos personas para el matrimonio y concubinato se presenta en función al aspecto operativo.

En la parte medular, se arriba a la conclusión de que el concepto de poliamor tiene una operatividad distinta y más compleja a la del matrimonio, en la medida que implica la gestión de vínculos no monogámicos, donde es necesario ponderar y gestionar las relaciones poliamorosas de manera equitativa y adecuada, dado que en el presente asunto el quejoso, al buscar integrar esta figura jurídica no plantea la necesidad de legislar para reflejar y abordar las complejidades del poliamor, sino que se apliquen los mismos supuestos normativos para el matrimonio y el concubinato por lo que aceptar la pretensión del quejoso, lejos de generar un beneficio jurídico, afectaría la propia naturaleza del poliamor, dado que su operatividad se vería limitada dentro de los supuestos establecidos en la referida regulación.

Razones de concurrencia. Si bien comparto el sentido de la decisión, respetuosamente, considero que el proyecto debió destacar el contexto fáctico que rodea la instancia constitucional.

Al respecto, en la demanda de amparo el quejoso manifestó, bajo protesta de decir verdad, tener inclinación y preferencia por mantener relaciones amorosas y afectivas con varias personas de forma simultánea, con el consentimiento de todas las involucradas, lo cual, a su decir, se conoce como "poliamor" o "relaciones poliamorosas"; sin embargo, no indicó si al tiempo de promover el amparo se encontraba en una relación poliafectiva y en su caso de qué tipo, únicamente cuestionó la reacción de los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla.

Esta precisión es relevante, porque se advierte que el mismo quejoso promovió un diverso amparo indirecto en contra de diversos artículos del Código Civil del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, reclamando las normas que en dicha entidad definen el matrimonio y el concubinato. Lo anterior, parece indicar que la finalidad del quejoso, aunque legítima, no atiende a una situación concreta, real y actual.

A partir de ese contexto fáctico, parece complicado que a través de este juicio de amparo indirecto -que es un medio de control concreto de constitucionalidad- se declare la inconstitucionalidad de los preceptos que regulan el matrimonio y concubinato, dado que se examinarían en abstracto las normas, lo que hace probable, en caso de concederse el amparo solicitado, que los efectos no puedan materializarse en un acto jurídico específico puesto que el amparo fue promovido de forma individual.

Ahora bien, no comparto las consideraciones contenidas en los párrafos 154 a 158, pues las dificultades -vistas en abstracto- de aplicar a las relaciones poliafectivas las hipótesis de terminación del matrimonio y del concubinato, las relativas a la custodia de hijos e hijas, la división de bienes y filiación no me parecen razones adecuadas para juzgar la constitucionalidad de las normas, pues los problemas que pudieran derivar de la aplicación de esas figuras a ese tipo específico de familias además de no ser aspectos que forman parte de la litis constitucional, estimo deberán resolverse caso a caso cuando se suscite alguna controversia sobre el particular; máxime que las instituciones de matrimonio y concubinato no son las únicas vías para conformar una familia.

En ese sentido, comparto la decisión de negar el amparo, pero atendiendo al contexto fáctico y normativo de la entidad conforme al cual se presentó la demanda de amparo, enfatizando el hecho de que las relaciones poliafectivas no necesariamente guardan relación con la orientación sexual sino con la preferencia relacional, es decir, la elección de un modelo de familia no normados quizá obedece más a un estilo de vida.

1. Fallado por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Este voto se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIONES POLIAMOROSAS. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 294 Y 297 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA GENERAN UNA DISTINCIÓN DE TRATO EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, SON CONSTITUCIONALES.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto para cuestionar la constitucionalidad de los artículos referidos que definen al matrimonio y al concubinato como la unión entre dos personas, pues excluyen las relaciones poliamorosas. El Juzgado de Distrito concedió el amparo al estimar que resultan discriminatorios. La autoridad responsable interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla son constitucionales, pues si bien generan una distinción de tratamiento legal respecto a las relaciones poliamorosas, no está basada en una categoría sospechosa.

Justificación: Las resoluciones de este Alto Tribunal en distintos precedentes respecto al matrimonio y al concubinato entre personas del mismo sexo no son aplicables al poliamor, pues las relaciones poliamorosas no se encuentran en situaciones equiparables a las relaciones monogámicas al tener diferencias sustanciales de operatividad.
El concepto de poliamor tiene una operatividad distinta y más compleja, en la medida en que implica la gestión de vínculos no monogámicos, donde es necesario ponderar y gestionar las relaciones entre un grupo de personas equitativa y adecuadamente entre todos sus integrantes.
La aplicación de las reglas del matrimonio y el concubinato que establecen presunciones y obligaciones específicas no sería apta para lograr la plena operatividad de las relaciones poliamorosas, pues lejos de generar un beneficio jurídico, afectaría la propia naturaleza del poliamor, ya que se limitaría a los supuestos establecidos en la referida regulación monogámica.
Lo anterior no implica que sólo las relaciones reconocidas legalmente a través del matrimonio o el concubinato se encuentren protegidas constitucionalmente. Toda persona tiene derecho a constituir una familia, la cual puede derivar de cualquier relación social que impere en el momento, sin que esto implique el desconocimiento como familia y su protección.

1a./J. 159/2024 (11a.)

Amparo en revisión 695/2023. 3 de abril de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 159/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

AMPARO EN REVISIÓN 270/2024. 21 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES**.**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por los delitos de lesiones y daño en las cosas culposo, por sucesos acaecidos en el año 2020, en el Estado de Aguascalientes. Más adelante, la persona imputada solicitó la suspensión condicional del proceso. El Juez de Control del conocimiento le negó su solicitud, al estimar que el plan de reparación del daño propuesto para su procedencia resultaba insuficiente para cubrir el daño ocasionado sobre la víctima. Inconforme con esa determinación, la persona imputada interpuso recurso de apelación. El Tribunal del conocimiento confirmó la resolución impugnada. Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras cuestiones, la constitucionalidad de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juzgado del conocimiento resolvió negarle el amparo respecto de dichas normas. En desacuerdo con esa decisión, el quejoso interpuso el recurso de revisión en que se actúa.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	**OPORTUNIDAD**	No se realiza pronunciamiento en virtud de que el Tribunal Colegiado de origen resolvió lo conducente en relación con este requisito de procedibilidad.	6
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada.	7
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	7

V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	No se actualiza causa de improcedencia alguna.	7
VI.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se presenta un resumen de los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida, y los argumentos de agravio, en torno a los planteamientos de constitucionalidad sostenidos por el quejoso y recurrente.	9
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus porciones normativas *"(...) un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño (...)"* y *"(...) un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo (...)"*, respectivamente, son compatibles con los principios subyacentes a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, reparación integral del daño y presunción de inocencia.	27
VIII.	**DECISIÓN**	**Resolutivos:** **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso y recurrente en contra de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus porciones normativas *"(...) un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño (...)"* y *"(...) un*	56

		plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo (...)", respectivamente, en los términos precisados en la presente ejecutoria. **TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito para los efectos legales que correspondan.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 270/2024, interpuesto por **********, en contra de la resolución de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el amparo indirecto ********** de su índice.

El problema jurídico por resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus porciones normativas "*(...) un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño (...)*" y "*(...) un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo (...)*", respectivamente, son compatibles o no con los principios subyacentes a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, reparación integral del daño y presunción de inocencia.

ANTECEDENTES

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo indirecto.** El trece de enero de dos mil veintidós el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial, con sede en el municipio de Aguascalientes, negó a ********** su solicitud de **suspensión condicional del proceso** dentro de la carpeta digital **********,(1) al declarar **fundada** la oposición planteada por la víctima sobre la procedencia de dicha suspensión. En ese tenor, consideró que no se colmaron los requisitos establecidos en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. **Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el imputado interpuso recurso de apelación. Éste fue resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por la Magistrada Especializada en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, en el toca penal **********, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

3. **Demanda de amparo indirecto.** En contra de dicha determinación, el condenado promovió juicio de amparo indirecto, depositado en buzón judicial el dieciocho de abril de dos mil veintidós, en el que señaló como actos y autoridades responsables a los siguientes:

"IV. Acto Reclamado:

De la ordenadora;

a) La resolución dictada por la Magistrada Especializada en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes de fecha 24 de marzo de dos mil veintidós; dentro del toca penal del sistema acusatorio **********, relativo al recurso de apelación interpuesto por el maestro **********, defensor particular del imputado ********** en contra de la resolución emitida en audiencia de trece de enero del dos mil veintidós, en la que el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; negó conceder la suspensión condicional del proceso, dentro de la carpeta digital número **********, que se instruye a **********, por los delitos de lesiones culposas y daño en las cosas culposo, cometidos en agravio de **********.

b) La interpretación realizada por la responsable intitulada conforme y pro persona del artículo 192, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales a la luz de los numerales 1, 14, 16, 17 y 20 apartados A, fracciones I, VII y C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 8 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 12, 109 fracciones VIII, X, XXIV, y XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1, 2, fracciones I, y III, 3, 4, 7 fracción VII, 10, 11, 12, fracción II, 17, 26 y 17 de la Ley General de Víctimas, 1 y 27 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que contienen los principios de debido proceso, legalidad, acceso a la justicia restaurativa del que gozan tanto el imputado como la víctima del delito.

c) La interpretación armónica y sistemática del artículo 192, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el principio del debido proceso penal, legalidad, progresividad, pro persona y derechos de los imputado (*sic*). Postulados fundamentales reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar este tribunal de amparo, si la fracción en cita, permite a la víctima fundar su negativa, con registros que no forman parte de la investigación inicial y complementaria, ni de la acusación en el proceso penal (*sic*)."

4. **Sentencia de amparo.** Por sentencia dictada el veinticinco de julio de dos mil veintidós, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes en el amparo indirecto ********** de su índice, se **otorgó** al quejoso la protección constitucional solicitada.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

6. Aquel órgano jurisdiccional, en sesión virtual de dos de marzo de dos mil veintitrés, dictó sentencia en el amparo en revisión penal **********, en la que **revocó** la sentencia recurrida y ordenó **reponer el procedimiento** a efecto de que se requiriera al quejoso para que *precisara si era su intención reclamar destacadamente la inconstitucionalidad de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales,* o bien, *de aquellas normas que estime resultan inconstitucionales en la aplicación del acto de legalidad reclamado*.

7. En esas condiciones, el quejoso cumplió con el requerimiento de mérito de la forma siguiente:

"Las (*sic*) inconstitucionalidad de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la aplicación del acto de legalidad reclamado consistente en la negativa de otorgar la terminación anticipada del procedimiento penal, denominado suspensión condicional a proceso.

Únicamente en la parte normativa, en que obligan al quejoso a proponer ***un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño***. Mientras que la parte normativa de la nomenclatura del numeral 194, dispone: *... el imputado deberá plantear,* ***un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.***"

8. Seguido el proceso en sus cauces legales, en cumplimiento de la ejecutoria del Tribunal Colegiado, el Juzgado del conocimiento precisó como actos reclamados los siguientes:

"De la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores al Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Director del Diario Oficial de la Federación:

• Los actos del ***proceso legislativo*** *que culminó con la expedición y publicación de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte normativa que dispone la obligación del imputado para proponer un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño causado por el delito y los plazos para cumplirlo, respectivamente, como condición para acceder a la suspensión condicional del proceso.*

De la Magistrada Especializada en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Aguascalientes y el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes:

• La ***sentencia*** *dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por la Magistrada responsable, en el toca penal del sistema acusatorio **********, relativo al recurso de apelación interpuesto por el maestro **********, defensor particular del imputado ********** en contra de la resolución emitida en audiencia de trece de enero de dos mil veintidós, en la que el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, negó conceder la* ***suspensión condicional del proceso,*** *dentro de la carpeta digital número **********, que se instruye a **********, por los delitos de lesiones culposas y daño en las cosas culposo, cometidos en agravio de **********; así como su ejecución.*"

9. Precisados los actos reclamados en ese sentido, en audiencia pública de catorce de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado de mérito dictó sentencia en el amparo indirecto en el sentido de, por otra parte, **sobreseer** el juicio por el acto atribuido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación; y **negar** al quejoso la protección constitucional en contra de las normas generales reclamadas y, finalmente, **concedérselo** respecto de la resolución penal que reclamó.

10. **Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución previa, el quejoso interpuso recurso de revisión, por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, el día primero de agosto de dos mil veintitrés.

11. Del medio de impugnación tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el amparo en revisión ********** de su índice. Posteriormente, en sesión de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el órgano colegiado resolvió:

a) Modificar la sentencia recurrida (en aras de sobreseerlo respecto del acto atribuido al Presidente de la República).

b) Dejar firme el sobreseimiento decretado.

c) Declararse incompetente para conocer del recurso.

d) Y remitir los autos a esta Suprema Corte para que decida lo que corresponda en la materia de su competencia (análisis constitucional de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

12. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta Suprema Corte admitió a trámite el recurso de revisión, ordenó el registro del asunto como amparo en revisión **270/2024**; su turno al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y su radicación en esta Primera Sala.

13. **Avocamiento.** En proveído de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó avocarse al conocimiento del recurso, y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este amparo en revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero y Segundo, fracción III, incisos A) y C), del Acuerdo General Plenario 1/2023, en virtud de tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un amparo indirecto.

15. Por lo tanto, corresponde su conocimiento a esta Primera Sala del Alto Tribunal porque en el asunto subsiste el problema de fondo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales; aunado a que no existe jurisprudencia en esta materia, ni tampoco se ha pronunciado al respecto este Alto Tribunal.

16. Finalmente cabe precisar que, por las particularidades del asunto, no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

17. No es necesario hacer pronunciamiento sobre la oportunidad para la interposición del recurso de revisión, debido a que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya analizó tal aspecto, concluyendo que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.

III. LEGITIMACIÓN

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ********** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso de revisión, porque está probado que se le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

IV. PROCEDENCIA

19. Esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente porque se interpone en contra de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que, el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del recurso, sustentó carecer de competencia legal para analizar los agravios hechos valer contra la sentencia recurrida respecto a la posible inconstitucionalidad de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

20. En consecuencia, se surten los extremos de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero y Segundo, fracción III, incisos A) y C), del Acuerdo General Plenario 1/2023.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

21. En primer lugar, esta Primera Sala observa que el recurrente no hizo valer argumento de agravio alguno en aras de inconformarse respecto del sobreseimiento decretado en el juicio de amparo.

22. En segundo lugar, se estima innecesario el análisis de las causas de improcedencia invocadas, en su oportunidad, por las autoridades señaladas como responsables, toda vez que ya fueron objeto de estudio tanto por el Juzgado de Distrito, como por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto. Cuestión que, inclusive, dicho órgano colegiado ilustró con una tabla como la siguiente:

Autoridad que invocó la causal	**Causal de improcedencia**	**Fojas**
Director Adjunto Diario Oficial de la Federación	No se atribuyen vicios propios a la publicación del decreto	Página 252
Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	Inexistencia de actos	Página 264
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	Actos consumados respecto del acto relativo a la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales	Página 291

23. Ahora bien, con motivo del estudio y verificación de la posible actualización de causas de improcedencia, el Tribunal advirtió que el Juzgado del conocimiento había sido omiso en atender la causa de improcedencia invocada por el Presidente de la República, prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.

24. En esa línea de ideas, el Tribunal resolvió que no se advertía que el acto reclamado respecto de esa autoridad(2) –Presidente de la República– hubiere sido impugnado por *vicios propios*. Por ende, consideró que respecto de éste, el juicio de amparo era improcedente. En tanto, sobreseyó el juicio de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

25. Finalmente, esta Primera Sala del Alto Tribunal destaca que no advierte oficiosamente la actualización de causa de improcedencia adicional alguna. En esa tesitura, lo consiguiente es abordar el estudio de fondo de la *litis* del recurso en que se actúa, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo.

VI. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

26. Antes de dar paso al estudio de fondo del medio de impugnación, esta Primera Sala estima oportuno y conveniente exponer sucintamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo indirecto en torno a la inconstitucionalidad planteada sobre los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

27. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo el quejoso hizo valer, esencialmente, los argumentos que se resumen a continuación.

a) El quejoso destaca que la suspensión condicional del proceso constituye una forma alterna al procedimiento penal, reglamentada en los artículos 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) Con un plan de reparación del daño de ninguna manera se dejan de proteger los derechos de las víctimas, de lo contrario, dicha figura no estaría protegida por la legislación procesal. Esto, toda vez que no se les priva de su derecho a ejercitar pretensiones relacionadas con la demostración de la reparación del daño.

c) Agrega que, con motivo de la suspensión condicional del proceso, es absurdo que se le condicione a cubrir una pena, puesto que esto es atentatorio del principio de presunción de inocencia.

d) Si el espíritu del legislador federal fuera la imposición de una condición para el pago integral por concepto de reparación de daño *sin haberse cuantificado*, estaría regulado explícitamente de esa forma. No obstante, toda vez que no existe una regla en ese sentido, el *daño resarcible* debe ser: a) real en cuanto a su existencia y cuantía; y, b) haberse solicitado en el pliego de consignación por la representación social, la víctima y el asesor jurídico, con dato de prueba de certidumbre. Esto, porque para saber si un daño es o no inmediatamente indemnizable, debe acreditarse un daño cierto en el proceso.

e) El quejoso añade que, en términos de lo dispuesto por el artículo 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la reparación del daño, además de ser un derecho fundamental de la víctima con carácter de pena pública, no es una condición el pago integral en este tipo de salidas, por lo menos hasta que esté cuantificada.

f) Lo antedicho, porque no se está frente a un sustitutivo penal en el que exista una sentencia ejecutoriada, ni tampoco en la presencia de un delito; de ahí lo defectuoso de la redacción legislativa del artículo en comento.

g) Además, el artículo 193 del Código Nacional de Procedimientos Penales estatuye que la solicitud relativa a la suspensión condicional del proceso no impide el ejercicio de la acción civil que corresponda ante los tribunales competentes. Afirmó que el hecho de que se conceda esa suspensión condicional, transcurrido el plazo para cumplir con las condiciones impuestas, puede dar lugar a la extinción de la acción penal y, por ende, de la pretensión punitiva del Estado para castigar a una persona que ha cometido un delito.

h) Esto no impide el ejercicio de la acción civil correspondiente en aras de demostrar gastos inciertos y futuros no cuantificados que deban ser cubiertos, en el que se satisfaga el principio de contradicción o de la prueba, según la etapa o la vía en la que se solicite, conforme a la acción y los términos de la ley civil respectiva.

i) En esa línea de ideas, el quejoso sustenta que la reparación del daño integral es un derecho fundamental de la víctima con el carácter de pena pública, reconocida en instrumentos internacionales y en el orden doméstico; la cual procede cuando se colmen los elementos del delito.

j) El quejoso sustenta que en esta etapa del proceso (al solicitar la suspensión condicional del proceso) no se configura el delito, sino sólo un hecho con apariencia de delito, cuestiones que son jurídicamente distintas.

k) Con base en las ideas anteriores, solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contemplan la imposición de una *pena* para su procedibilidad, la cual –a juicio del quejoso– no debe ser tomada en cuenta.

l) El quejoso sostiene que, en las soluciones alternas como la suspensión condicional del proceso, tanto su admisibilidad como procedibilidad, son ajenas a las reglas conforme a las cuales opera una reparación integral del daño, como ocurre con la integración del delito.

m) El quejoso estima que la reparación integral del daño es incompatible con la suspensión condicional del proceso, porque al hablar del *pago integral del daño* se entiende colmada la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Si bien con esta clase de soluciones se deben garantizar los daños causados a la víctima, sólo pueden ser aquellos que, mediante el principio de contradicción, se cuantifiquen de manera objetiva en la etapa de solicitud de la audiencia de suspensión condicional del proceso.

n) Al respecto, el quejoso considera que es aplicable la tesis de esta Primera Sala de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL."

28. **Requerimiento sobre la demanda de amparo.** Con motivo del requerimiento realizado al quejoso en aras de precisar las nomas reclamadas en el juicio de amparo indirecto, éste sustentó esencialmente lo siguiente.

a) El quejoso argumenta que los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales son inconstitucionales e inconvencionales, al plasmar como elemento normativo la *reparación del daño causado por el delito* sin que se esté en presencia de un procedimiento abreviado, o un juicio de reproche, dejándolo desprotegido con una violación a los artículos 1 y 20, apartado A, fracción I; apartado B, fracción I y apartado C, fracción IV, interpretada a *contrario sensu*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Con base en ese argumento único, el quejoso señala la responsabilidad del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, y del Director del Diario Oficial de la Federación, en su intervención en el proceso legislativo para la creación, promulgación y publicación de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

29. **Sentencia recurrida.** El Juzgado de Distrito resolvió el juicio de amparo indirecto de mérito en el sentido de concederlo(3) en cuanto al acto dictado por la Sala de Apelación, consistente en la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y lo **negó** respecto de las normas reclamadas. Por ser la materia de análisis en esta revisión, las razones de esta última determinación, en síntesis, son las siguientes:

a) Antes de emprender el estudio del planteamiento constitucional, el Juzgado consideró que el caso debía resolverse con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que establece la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, porque se trata de un asunto en materia penal en el que el accionante tiene el carácter de imputado.

b) Más adelante, resolvió que el concepto de violación en el que el quejoso se duele de la inconstitucionalidad de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales es **infundado**.

c) En ese tenor, invocó la Exposición de Motivos de las normas en cuestión, en la que se estableció lo siguiente:

"*Suspensión Condicional del Proceso*

Con el objetivo de contribuir de igual manera a garantizar una respuesta justa y efectiva ante la comisión de un delito y entendiendo que no necesariamente un juicio o una sentencia puede lograr de forma integral ser la solución a la pluralidad de circunstancias que se presentan en el ámbito penal, la posibilidad de que en ciertos casos se pueda poner a prueba al imputado a fin de que cumpla con ciertas condiciones y ***genere un plan de reparación del daño,*** *con el incentivo de que en caso de cumplirlas se terminará el proceso, es una forma no sólo de racionalizar los recursos del Estado sino de contribuir a una solución de calidad* ***tanto para la víctima como para el imputado.***

En este sentido, la suspensión condicional del proceso es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o el imputado a través de su defensor que contiene un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento a una o varias de las condiciones que refiere este Código, ***que justifiquen, una efectiva tutela de los derechos procesales de la víctima*** *y que en caso de cumplirse, permite la extinción de la acción penal.*

Su procedencia se limita, a los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso bajo suspensión condicional y no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido."

d) El Juzgado destacó que lo infundado del concepto de violación en estudio deriva de la intelección de esta Primera Sala, al estimar que el derecho humano a la reparación integral del daño **constituye una garantía estatal y un asunto de interés público,** aún tratándose de acuerdos reparatorios que ponen fin a la acción penal, lo que es plenamente aplicable en sus razones torales a las soluciones alternas restantes, en específico, a la suspensión condicional del procedimiento penal.

e) Indicó que, en el *amparo directo en revisión 1329/2020*, esta Primera Sala sustentó que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, que debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos.

f) Dispuso que el Estado mexicano tiene el deber de garantizar la reparación integral de las víctimas, donde lo importante será que las reglas previstas en cada materia permitan la satisfacción del derecho a una justa indemnización, de acuerdo con la naturaleza del procedimiento en que se actúe.

g) Destacó también que, de acuerdo con esta Primera Sala, la reparación integral del daño es el derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad después de una transgresión a sus derechos humanos a través de medidas tendientes a eliminar, remediar o mitigar el daño sufrido.

h) El restablecimiento de la dignidad es el objetivo último del derecho a la reparación y justa indemnización, por lo que ser reparado de una manera íntegra es un derecho fundamental que resulta irrenunciable, y no puede verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaer sobre la víctima, y es una obligación del Estado garantizar que no se vea afectado este núcleo esencial.

i) Asimismo, el Juzgado destacó que esta Sala precisó que la reparación integral del daño exige la contención de las consecuencias de la violación a los derechos humanos y su eventual eliminación o disminución, de ser el caso. Tal exigencia implica analizar la lesión como un hecho victimizante con un impacto multidimensional en distintos derechos, porque sólo así es posible identificar los tipos de medidas distintas que serán necesarias para reparar el daño; ejercicio en el que deben valorarse las diferencias de las medidas de reparación a partir de un enfoque simultáneo.

j) Además, se ha valorado que en caso de que una víctima u ofendido no haya recibido la reparación del daño en una vía, las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, deben entenderse en términos de complementariedad, a fin de alcanzar la integridad.

k) De manera adicional, subrayó que el derecho a la reparación integral del daño es incompatible con los topes o tarifas que establezcan topes mínimos o máximos, ya que la individualización de la condena es esencial para cada caso según sus particularidades, incluyendo daños físicos, materiales, mentales o emocionales, la posibilidad de rehabilitación, gastos médicos y jurídicos, la responsabilidad de las personas y su situación económica, entre otros.

l) Por esa razón, el análisis de las particularidades del caso es esencial para lograr el restablecimiento de la dignidad de la víctima a través de la satisfacción de todas las medidas posibles, que es el objetivo último de la reparación como obligación estatal.

m) Con base en esas ideas, el Juzgado expuso que esta Primera Sala arribó a las conclusiones siguientes:

m.1) La reparación del daño derivado de la comisión de un ilícito está prevista en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece textualmente este derecho a favor de la víctima u ofendido de algún delito. Asimismo, este precepto dispone el deber del Ministerio Público de solicitar su satisfacción y la ineludible obligación del responsable a la reparación si se emite una sentencia condenatoria.

m.2) Para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, se deben observar los parámetros siguientes:

– Cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal.

– Ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

– La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera.

– La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito, y sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor.

– La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, porque de lo contrario no se satisface el resarcimiento de la afectación.

m.3) La reparación del daño es un elemento esencial para la culminación del proceso penal, y existe una garantía para el resarcimiento de la dignidad de la víctima u ofendido del hecho ilícito, a través del

Ministerio Público y de los juzgadores de la materia, lo que debe interpretarse en armonía con el derecho humano a la reparación integral y a la justicia restaurativa.

m.4) La transición a un modelo de justicia restaurativa, centrada en la necesidad de priorizar la solución de los conflictos y el resarcimiento del daño sufrido, es un eje toral de la reacción del sistema penal acusatorio.

m.5) La justicia restaurativa dio lugar a la adopción de *mecanismos alternativos de solución al conflicto penal*, previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales en forma de acuerdo reparatorio y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal con figuras como acuerdos, mediación, conciliación y la junta restaurativa.

n) En ese tenor, expuso el Juzgado, la Primera Sala acotó que el sometimiento a una solución alternativa de la controversia implica que el imputado acepte los hechos de la acusación a cambio del beneficio de evitar la posibilidad de una pena privativa de la libertad, en la que se le obliga a reparar el daño por la comisión del delito, y se sustenta en la lealtad de las partes para la solución efectiva del conflicto, en delitos que por la especial naturaleza de los derechos que tutelan, pueden ser renunciables.

o) Es decir, al suscribir un acuerdo reparatorio, el imputado acepta la responsabilidad adquirida por el daño causado, y entonces las partes pueden convenir sobre la forma de solucionar ese daño, que es el objeto mismo del acuerdo reparatorio como medio alternativo de solución de controversias.

p) El Juzgado agregó, en similar sentido, que derivado del establecimiento del requisito previsto en la fracción II, del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de no existir oposición fundada de la víctima o el ofendido, ésta se encuentra relacionada, primordialmente, con la reparación integral del daño, que incluye el aspecto material y moral, dentro del cual está inmerso el derecho de las víctimas a conocer la verdad, que se vincula con el acceso a la justicia y la obligación del Estado de investigar, reconocido en los artículos 2 y 5, párrafo octavo, de la Ley General de Víctimas.

q) Por tanto, será fundada la oposición de la víctima a la procedencia de la suspensión condicional, cuando el plan de reparación propuesto por el imputado y su defensa no incluya el reconocimiento y aceptación de los hechos, con la finalidad de salvaguardar su derecho a conocer la verdad, y que se le restituya la dignidad humana que se le menoscabó con la comisión del hecho.

r) Agregó que esta Primera Sala ha reconocido en la jurisprudencia 33/2017, que en el proceso penal y posterior a la emisión del auto de vinculación a proceso, cuando el imputado accede a un mecanismo alternativo mediante la suscripción de un acuerdo reparatorio o de la suspensión del proceso a prueba, entre los presupuestos para transitar por la justicia restaurativa que implican, se encuentra el consentimiento libre y voluntario del imputado de someter la solución de la controversia penal a un mecanismo alternativo, lo que implica la libre aceptación de los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione.

s) Lo anterior, puesto que esa aceptación no es gratuita, sino que persigue un beneficio, porque consentir las bases jurídicas en que se sustenta la vinculación a proceso pasa por buscar una solución construida en la lealtad de las partes para la efectiva solución del conflicto penal, al obligarse a reparar el daño por

la comisión del delito y, a cambio, evitar la posibilidad de que se le imponga la pena privativa de la libertad.

t) En ese tenor, el Juzgado invocó la tesis de rubro: "CONSENTIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ACONTECE CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA CONCLUIR EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."

u) De esa guisa, refiere el Juzgado, esta Primera Sala concluyó que resulta evidente que, para que los acuerdos reparatorios (y, agrega el Juzgado, la suspensión condicional del proceso) puedan cumplir con su finalidad como medio autocompositivo que dé fin al proceso penal en un paradigma de justicia restaurativa, éstos deben respetar el estándar mínimo de salvaguardar el derecho a la reparación integral de las víctimas u ofendidos del delito, porque efectivamente el menoscabo de este derecho no resulta un elemento negociable o admisible bajo el paradigma actual de derechos humanos, ni es acorde con la doctrina del Alto Tribunal.

v) Señaló que esta Primera Sala aclaró que, lo que se estima renunciable en el esquema autocompositivo, es el derecho de las personas a someterse a un juicio penal tradicional, con todas sus etapas, pero sin obviarse la reparación del daño a través de la aceptación de obligaciones proporcionales y acordes a la magnitud de la lesión y a las condiciones de las partes.

w) El Juzgado sustentó que las ideas previas se establecieron en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL."

x) Bajo tales postulados, el Juzgado reveló que los numerales 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales no son inconstitucionales, porque con el paradigma actual de comprensión sobre el derecho humano a la reparación integral del daño, por violaciones a derechos humanos de las víctimas u ofendidos derivadas de la comisión de un delito, el tránsito de la solución de un conflicto penal a través de una vía alterna, como es la suspensión condicional del proceso, exigiendo al imputado la propuesta de un plan de reparación del daño, se persigue una finalidad constitucionalmente válida.

y) No puede considerarse la justicia restaurativa que subyace a las soluciones alternas como medios autocompositivos distintos al proceso y la sanción, sin que se garanticen los derechos de todos los involucrados, en la especie, la reparación integral del daño ocasionado al afectado por el hecho punible, sin que en esto cobre relevancia la todavía subsistente comprensión de la reparación del daño como pena pública, que prevalece en la mayoría de los códigos penales estatales del país.

z) El Juzgado resolvió que, uno de los presupuestos de procedencia de la suspensión condicional del proceso, es la aceptación libre y voluntaria por parte del imputado –en la especie, al plantear un plan de reparación del daño– de los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione, porque esa circunstancia se revela como una condición de efectividad para que el imputado pueda transitar hacia una solución alterna al conflicto penal.

aa) No se concibe que la reparación del daño causado por el delito tenga que materializarse en forma integral únicamente cuando tenga como presupuesto una condena impuesta, basada en un juicio de reproche previo, dentro del marco de un procedimiento penal ordinario o abreviado, concluido mediante sentencia, cuenta habida de que el paradigma constitucional sobre ese derecho fundamental también impacta de manera diferenciada como precondición para solicitar y acceder a una solución alternativa del conflicto penal, prescindiendo de su intelección –de forma exclusiva– como "pena pública".

bb) En esas condiciones, el Juzgado determinó **negar** el amparo solicitado en contra de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

cc) En un orden de ideas semejante, el Juzgado sustentó que la introducción de este tipo de mecanismos alternativos obedeció a la necesidad de contar con vías de resolución de dichos conflictos humanos, en substitución de meros métodos de castigo al servicio de la reproducción de la violencia y de las consecuencias perniciosas del fenómeno criminal, donde tiene un papel destacado la intervención de los protagonistas o partes de la controversia, para que sean ellos quienes logren su propia solución.

dd) Lo anterior, toda vez que es bajo la cooperación de las partes como se produce la decisión, que el juzgador debe controlar bajo la óptica del pleno respeto a sus derechos fundamentales, pero permitiendo cierto grado de disposición del procedimiento por aquéllas, atento a los beneficios que esto acarrea a todos los involucrados, aun cuando la resolución no discurra por los canales jurídico-tradicionales.

ee) La suspensión condicional del proceso penal, como solución alterna, se decanta también como otra excepción al principio de legalidad estricta, sin importar la aplicación del diverso principio de oportunidad en el procedimiento penal, por cuya virtud el Estado renuncia a investigar y juzgar –bajo ciertas condiciones y requisitos– determinados delitos, por razones de conveniencia establecidas legalmente con criterios formales.

ff) Ello, a fin de despresurizar el sistema de persecución y sanción penal de los hechos delictivos, mediante la planificación racional de la actuación de la justicia, estableciendo prioridades sobre el esclarecimiento de los delitos más graves y que afectan a bienes jurídicos cuya tutela se revela con mayor dimensión en el interés general de la sociedad, aun cuando esto se consiga a costa de la renuncia a la persecución y protección de muchos otros intereses de menor jerarquía.

gg) Pueden entonces, indicó, identificarse como fines de la institución en examen: la disminución racional y selectiva del sistema de persecución penal, mediante la efectiva limitación del poder punitivo, aún a costa de garantías supremas; la finalidad de brindar protección a la víctima, a través de la reparación de los daños que el imputado le causó; la posibilidad de anticipar una reinserción del imputado a partir de la internalización de pautas positivas de conducta que no se garantizan con la imposición de sentencias condenatorias, que impongan compurgar penas privativas de la libertad cortas al tenor de los inconvenientes y deficiencias del sistema penitenciario actual; y evitar la existencia de un antecedente penal de condena y la estigmatización que genera su registro.

hh) El Código Nacional de Procedimientos Penales regula condiciones para la suspensión condicional del proceso, tanto para disponerla como para mantenerla y, en su caso, declarar la extinción de la acción penal –luego del periodo de prueba– encontrando entre las primeras, la petición del imputado, porque no debe olvidarse que toda persona sometida a proceso tiene derecho a que su caso se dirima a través de la

celebración de un juicio oral donde se observen todas las garantías fundamentales, mediante una sentencia que declare su inocencia o culpabilidad.

ii) Además, para la procedencia de la salida alterna es necesario que el imputado realice un ofrecimiento de reparación a la víctima, no exclusivamente con la finalidad de que aquél internalice la existencia de los afectados, sino bajo la exigencia de brindarles la protección que el sistema penal, por diversos motivos, no les acuerda con la prontitud y eficacia adecuada.

jj) La propuesta de reparación puede ser rechazada por la víctima de estimarla insuficiente bajo un criterio racional, porque la ley dispone que la oposición al plan de reparación debe encontrarse fundada. De ahí que, inclusive, el imputado, una vez conocido el rechazo, puede mejorar su oferta; o bien, el juzgador se encuentra legalmente facultado para, además de imponer diversas condiciones a cumplir durante la vigencia de la salida alterna, modificar en la audiencia el plan de reparación propuesto por el imputado.

kk) En adelante, el Juzgado se ocupó de invocar la doctrina de este Alto Tribunal sobre el estándar de protección del derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. En ese tenor, iteró el contenido de la tesis de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

ll) En esas condiciones, adujo que el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

mm) Más adelante, invocó la tesis de jurisprudencia de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE."

nn) Agregó que, la determinación de la reparación integral del daño o justa indemnización es una facultad de la autoridad judicial, quien debe fijarla de manera individualizada, tomando como base el principio de reparación integral del daño y con base en criterios de razonabilidad. Esto considerando: la naturaleza y extensión de los daños, la posibilidad de rehabilitación del accidentado, los gastos médicos y tratamientos para su curación o rehabilitación, el posible grado de discapacidad, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica y demás características particulares.

oo) En ese tenor, invocó la tesis de esta Primera Sala de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD."

pp) Además, la reparación del daño derivada del delito también se rige por los principios constitucionales de indemnización justa e integral, para lo cual invocó la tesis de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL."

qq) El Juzgado iteró que la exigencia para el imputado de presentar un plan de reparación del daño, como presupuesto para analizar la procedencia de la suspensión condicional del proceso, no guarda relación alguna con el carácter de **pena pública** de la reparación del daño en el proceso penal, que tiene como presupuesto una declaración de culpabilidad o un mecanismo fundado en la aceptación de la responsabilidad por el hecho cometido.

rr) No puede estimarse que la reparación del daño impuesta como pena pública sea la única forma en que se determine en toda su naturaleza y extensión la cuantificación del daño causado por el delito en tanto que, para la procedencia de la solución alterna, se permite autorizar un plan de reparación que se revele insuficiente, por injusto o no integral, al omitir garantizar razonablemente el restablecimiento de la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el hecho punible no se hubiere cometido.

ss) En el caso, a fin de que el quejoso tuviera acceso a la salida alterna, se requiere que cubra de manera integral el daño causado a la parte afectada, porque la suspensión condicional del proceso no implica quedar exento de la reparación del daño.

tt) Si se pretende instaurar la justicia restaurativa (reintegrar las cosas al estado en que se hallaban antes del hecho delictivo), esto implica la necesidad de cubrir los conceptos de la indemnización para dicho fin, mismos a que hacen alusión los artículos 12, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

uu) En la misma línea de ideas, el Juzgado sustentó que el hecho de que el legislador hubiere dejado a salvo los derechos de la víctima, otorgando la vía civil para hacerlos valer con independencia de la solicitud de la salida alterna, en modo alguno se traduce en una previsión que permita autorizar un plan de reparación del daño que no sea justo, completo e integral, conforme a los principios que rigen ese instituto.

vv) Aun cuando existan conceptos atinentes a la reparación integral y justa, que al momento de solicitar la salida alterna no puedan precisarse en su monto mediante la cuantificación correspondiente, esto no significa que deban dejar de considerarse al decidir sobre la suficiencia del plan de reparación presentado por el imputado, porque la salvedad de la vía civil que se concede a la víctima únicamente se revela como un cauce diferente para materializar el derecho fundamental a la reparación del daño provocado por el delito.

ww) Al tenor de las consideraciones previas, el Juzgado concluye que el juez natural se encuentra obligado a declarar fundada la oposición de la víctima, y por tanto la improcedencia de la salida alterna, cuando el plan propuesto por el inculpado no garantice en su totalidad la reparación integral de los daños causados.

xx) En caso contrario, no estaría actuando con diligencia debida, dejando a merced la efectiva tutela de los derechos de la víctima, lo que provocaría dejar en incertidumbre al pasivo sobre el ejercicio del derecho de ver restablecida la situación que debió haber prevalecido si el ilícito no se hubiera cometido.

30. **Recurso de revisión.** Inconforme con las consideraciones anteriores (relacionadas con la validez constitucional de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales), el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que sustentó esencialmente los argumentos siguientes.

a) **Primero.** El recurrente asegura que el Juzgado partió de una premisa jurídica incorrecta al considerar que la suspensión condicional al proceso tiene el carácter de un acuerdo reparatorio, con cuyo cumplimiento se extingue la acción penal. Por ende, no es aplicable el criterio sostenido por esta Suprema Corte.

b) La homologación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada es incorrecta porque, de lo contrario, tendrían el mismo nombre, e iguales condiciones y características. La doctrina sobre los acuerdos reparatorios no puede extenderse a la suspensión condicional del proceso.

c) Destaca también que la reparación del daño como *pena pública*, constituye una garantía estatal y un asunto de interés público, pero en el caso no se está ante una pena regulada en la fracción II, del artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

d) En el amparo directo en revisión 1329/2020, esta Primera Sala tocó el tema del acuerdo reparatorios, pero no se pronunció sobre la suspensión condicional del proceso.

e) Sostiene que los artículos 191 y 194 del Código reclamado son incompatibles con la concepción de la reparación integral del daño como pena pública.

f) En esta etapa del procedimiento (cuando es factible solicitar la suspensión condicional del proceso) no existe reconocimiento del hecho con apariencia de delito, por lo tanto, no se encuentra acreditada una conducta típica, antijurídica y culpable.

g) **Segundo.** En este agravio el recurrente aduce que la reparación del daño es una consecuencia jurídica que se impone como una sanción derivada de la comisión de un delito penal y la demostración de responsabilidad del sentenciado, mas no una suspensión condicional del proceso.

h) La reparación del daño parte de una conducta ilícita cometida, que abarca la reparación material, moral, física y psicológica; se trata de una pena o sanción pública, fijada por los jueces, según el daño que sea necesario reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

i) **Tercero.** Itera que el Juzgado se limitó a reproducir la doctrina de esta Suprema Corte en torno a los acuerdos reparatorios, que no tienen las mismas características, ni los efectos jurídicos de una suspensión condicional del proceso.

j) **Sexto.** En el agravio identificado como sexto, a pesar de que lo anunció como de legalidad, el recurrente repite que, al solicitar la suspensión condicional del proceso, no se está ante la presencia de un delito, sino de un hecho con apariencia de delito. Por esa razón, asegura, el artículo 194 multicitado es inconstitucional.

k) **Séptimo.** La suspensión condicional del proceso se supedita a la comisión de un delito, lo que es contrario al principio de presunción de inocencia. Además, su solicitud puede realizarse en cualquier momento, y debe ser objeto de contradicción. De no ser así, se le deja en estado de indefensión.

l) **Octavo.** El recurrente afirma que la redacción de las normas reclamadas es contraria a diversos postulados de la doctrina penal: presunción de inocencia, principio de taxatividad, seguridad y certeza jurídica.

VII. ESTUDIO DE FONDO

31. De una lectura cuidadosa de la *litis* que se ha desarrollado con motivo del presente juicio de amparo en revisión, esta Primera Sala considera que, para su resolución, es menester responder la interrogante siguiente:

¿Los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus porciones normativas *"(...) un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño (...)"* y *"(...) un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo(...)"*, respectivamente, son compatibles con los principios subyacentes a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, la reparación integral del daño y la presunción de inocencia?

32. Esta Primera Sala resuelve que la respuesta a tal cuestionamiento es en sentido **afirmativo.**

33. Esta Primera Sala se permitirá explicar esa conclusión de acuerdo con el orden metodológico siguiente: a) principios subyacentes a los medios alternativos de solución de controversias en materia penal (artículo 17, párrafo quinto, constitucional); b) el derecho de las víctimas del delito a una reparación integral del daño en el contexto de los mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 20, apartado C, fracción IV, constitucional); c) el principio de presunción de inocencia; d) naturaleza jurídica de la *suspensión condicional del proceso*; y, e) análisis de los agravios de conformidad con la doctrina anterior.

a) Principios subyacentes a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal (artículo 17, párrafo quinto, constitucional)

34. El actual artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"***Artículo 17.***

(...).

Las leyes preverán ***mecanismos alternativos de solución de controversias.*** *En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

(...)."(4)

35. Tal como sustentó esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 220/2016,(5) esa disposición constitucional prevé la coexistencia de la **justicia restaurativa** y **retributiva** con el sistema del proceso penal acusatorio y oral.

36. La **justicia retributiva**(6) significa infligirle a la persona imputada un daño –a través de una pena, en especial la privación de su libertad– como retribución del daño que generó con la comisión de un delito; con el objetivo primario de sanción y, adicionalmente, como medida ejemplar de disuasión hacia todas las personas gobernadas: así reacciona el Estado contra las personas gobernadas que cometan delitos.

37. En ese sentido, el legislador es quien determina –a través de las normas sustantivas penales– el castigo que la persona inculpada debe compensar, sobre todo a la sociedad, por la infracción generada a un miembro de la sociedad.

38. La **justicia restaurativa,**(7) por su parte, implica volver las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho delictivo; buscar que la persona inculpada repare el daño que ha causado, **sin declararse culpable**, **ni imponerle propiamente una sanción,** dado que no persigue sancionar, sino sólo *reparar*.

39. Ambos tipos de justicia parten de la base de que **ocurrió un hecho considerado como delito** y los dos también pretenden, por la vía de la justicia, solucionarlo. Pero el segundo se construye sobre la premisa de que el primero ha sido incapaz para solucionar la conflictiva penal y de que, por su diseño normativo, ha dificultado la incorporación auténtica de la víctima en el proceso.

40. A primera vista podría sustentarse que la justicia retributiva y la justicia restaurativa son opuestas y que, por tanto, los caminos que se enfilan hacia uno u otro extremo, necesariamente, persiguen objetivos encontrados. Sin embargo, aunque esta idea es útil para fijar bien los extremos de justicia que cada una busca en materia penal, ocurre que los caminos no persiguen exclusivamente un tipo de justicia; tan sólo tienen, por regla general, un orden de prioridades invertidas y, en casos excepcionales, ciertamente excluyentes.

41. En buena medida los caminos desembocan en una **justicia mixta,** con parte de *retribución* y con parte de *restauración*. La razón parece clara: **la reparación del daño se ha posicionado como el principal objetivo de la justicia penal,** pero no es el único. De manera que el juicio debe buscar la reparación del daño, pero también imponer una pena y en este camino, ésta es prioridad.

42. Por contrapartida, los mecanismos alternativos deben procurar la reparación del daño, y para lograrlo es necesario prescindir de la pena, pero no siempre o al menos no de toda la pena, como en el procedimiento abreviado.

43. Entonces, en el juicio hay pena –retribución– y también reparación del daño –restauración–, pero aquélla es prioritaria; y en los mecanismos alternativos hay restauración –reparación del daño–, aunque también puede haber retribución; esto es, son híbridos con prioridades invertidas.

44. Con todo, la justicia restaurativa no deja de tener como presupuesto la comisión de un hecho considerado como delito, **pero no pretende ya, por regla general, declarar una responsabilidad penal e imponer una pena aflictiva, especialmente la de prisión.**

45. Así, los procesos de justicia restaurativa se sustentan en un cambio de paradigma, entendido como un proceso donde las partes involucradas en un conflicto, originado por la comisión de un delito, acuerdan solucionarlo tratando sus consecuencias e implicaciones para el futuro, esto es, demanda que

las partes envueltas en el conflicto sean los protagonistas, no un tercero, que en el juicio es el Estado: tanto como parte actora (Ministerio Público) como decisor (Juez).

46. En ese sentido, los mecanismos que buscan justicia restaurativa requieren como punto de partida el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona imputada de someter el conflicto a un proceso restaurativo, lo que implica que la última acepte los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione.

47. Lo anterior es así, porque la aceptación de los hechos por parte de la persona inculpada no es gratuita, ya que a través de la celebración de un mecanismo de solución alterna, ésta suspende la tramitación del proceso penal, y con esto evita la posibilidad de resentir los efectos de la justicia retributiva: que se le imponga una pena, principalmente la privación de su libertad, así como la consecuente reparación del daño.

48. Los beneficios inmediatos hacia los partícipes (reparación del daño para la víctima, y para la persona imputada evitar la tramitación de un proceso que culmine con la imposición de una pena privativa de libertad) no son los únicos efectos relevantes, esto es, no llega al extremo de considerarse un asunto privado y, eso explica la necesidad de la intervención del Estado, quien conserva un rol significativo al:

a) Establecer el marco legal dentro del cual se desarrollan los procesos restaurativos.

b) Decidir qué casos pueden ser encausados por éstos.

c) Supervisar la legalidad en los procesos.

d) Y velar por el cumplimiento de los acuerdos.

49. A diferencia de lo mencionado, la decisión de participar en un proceso restaurativo, a qué tipo de acuerdo se va a llegar y, algunas veces incluso, la forma en la cual el proceso restaurativo será conducido, son decisiones exclusivas de las partes.

50. Las consideraciones apuntadas son acordes con las razones que el Poder Reformador registró en el proceso legislativo que originó la reforma constitucional en cuestión (relativa al artículo 17). Esto de acuerdo con el contenido del dictamen de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.(8)

51. Con lo hasta aquí expuesto es posible concluir que:

a) La reforma constitucional en comento **introdujo la justicia restaurativa** como eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, en materia penal, a través de la creación de nuevos caminos de solución para encauzar, mediante los mecanismos alternativos, todos aquellos conflictos de naturaleza penal que podrían encontrar mejor solución que en el juicio.

b) Aunque la justicia restaurativa no deja de tener como presupuesto la comisión de un delito, no busca declarar la responsabilidad penal de la persona imputada y la imposición de una pena de prisión, **su prioridad es reparar el daño causado por la comisión de un delito.**

c) Se sustenta en un cambio de paradigma, entendido como un proceso donde **las partes involucradas en el conflicto penal son los protagonistas,** no un tercero, que en el juicio es el Estado.

d) Los mecanismos que busca la justicia restaurativa requieren, como punto de partida, **el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona imputada de someter el conflicto a un proceso restaurativo,** lo que implica que esta última **acepte los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione.**

e) Los beneficios inmediatos hacia los partícipes –reparación del daño para la víctima, y para la persona imputada evitar la tramitación de un proceso que culmine con la imposición de una pena privativa de libertad– no llegan al extremo de considerarse un asunto privado, razón por la cual **es necesario que el Estado regule su aplicación,** en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables.

f) El tránsito del conflicto penal por medio de mecanismos alternativos de solución servirá para **despresurizar las altas cargas de trabajo** de los órganos jurisdiccionales.(9)

b) El derecho de las víctimas del delito a una reparación integral del daño en el contexto de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal (artículo 20, apartado C, fracción IV, constitucional)

52. A partir de la doctrina sustentada en la contradicción de tesis supracitada,(10) esta Primera Sala resolvió el *amparo directo en revisión 1329/2020*,(11) en el que se precisó que la reparación del daño derivado de la comisión de un ilícito está prevista en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce textualmente este derecho a favor de la víctima u ofendido de algún delito.

53. Además, aquel precepto dispone expresamente sobre la obligación del Ministerio Público de solicitar su satisfacción y la ineludible obligación de la persona responsable a la reparación.(12)

54. En este sentido, para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes:

a) Cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal.

b) Ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

c) La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera.

d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor.

e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.(13)

55. De lo anterior se desprende que la reparación del daño es un elemento esencial para la culminación del procedimiento penal y existe una garantía para el resarcimiento de la dignidad de la víctima u ofendido del hecho ilícito, a través del Ministerio Público y de las juzgadoras y juzgadores de la materia, lo que debe interpretarse en armonía con el derecho humano a la reparación integral y la justicia restaurativa.

56. En esa tesitura, en el asunto que se invoca, esta Primera Sala determinó que **el derecho a la reparación integral es un derecho humano que el Estado debe garantizar, incluso, cuando las partes eligen la implementación de un mecanismo alternativo al proceso judicial para la solución de un conflicto de índole penal.**

57. Incluso en tales casos, la parte afectada por un delito tiene derecho a la reparación del daño, puesto que se trata de un derecho que debe hacerse valer tanto por el Estado (como el primer obligado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), como en el plano de la eficacia horizontal en las relaciones entre particulares.

58. En las condiciones que se relatan, esta Primera Sala considera que el papel de la reparación del daño, más allá de comportarse como pena pública por la comisión de un delito o una sanción derivada de una responsabilidad civil, ha alcanzado el carácter de **derecho humano de las víctimas u ofendidos** al resarcimiento de sus afectaciones, por lo que, si bien se trata de salvaguardar intereses privados, el Estado tiene la obligación de asegurar su satisfacción incluso tratándose de medios autocompositivos.

c) El principio de presunción de inocencia(14)

59. Dados los argumentos propuestos por el recurrente para cuestionar la resolución recurrida, esta Primera Sala se ocupará de exponer su doctrina en torno a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente procesal y extraprocesal.

60. El artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, expresamente establece como uno de los derechos de toda persona imputada *"...A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."*

61. En cuanto al estándar necesario para determinar si una norma respeta o no el principio de presunción de inocencia, esta Primera Sala ha emitido diversas resoluciones, entre otras, el amparo directo en revisión 5770/2015,(15) y ha emitido jurisprudencia en el sentido de que la presunción de inocencia, como **regla de tratamiento del imputado,** consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.(16)

62. Vista desde esta óptica, la finalidad de la presunción de inocencia es *"impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena".*(17) En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada la culpabilidad de un individuo por virtud de una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías.

63. Esta faceta del derecho es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en los textos constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia.

64. Así, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que *"[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"* y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14. 2 establece que *"[t]oda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".*

65. Por lo que, para observar el respeto a este derecho fundamental como regla de tratamiento, resulta necesario analizar si la norma impugnada permite o no la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable; y, por tanto, si permite o no la aplicación de una regla que suponga la anticipación del castigo reservado a quien ha sido declarado culpable del delito.

66. Además de esta faceta, la presunción de inocencia también puede ser vista como regla probatoria (18) o como estándar de prueba,(19) tal como esta Primera Sala lo ha sustentado en jurisprudencia.

67. Finalmente, en términos de la doctrina de esta Primera Sala, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente **extraprocesal,** se entiende como el derecho de toda persona a recibir la consideración y el trato de no autora o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.(20)

d) Naturaleza jurídica de la suspensión condicional del proceso

68. La figura de la suspensión condicional del proceso se encuentra prevista y regulada en los artículos 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

69. En términos amplios, de acuerdo con la doctrina jurídico-penal contemporánea ha surgido una nueva corriente político-criminal que, en casi todos los países, ha encontrado un interés y amplio acuerdo: **la inclusión de la reparación del daño en el sistema penal de sanciones**.

70. En la mayoría de los casos, la inclusión referida se vincula con un esfuerzo por alcanzar un *acuerdo de compensación*, es decir, la reconciliación entre la persona autora de la conducta ilícita y la víctima.(21)

71. En la doctrina se asegura que con los *acuerdos de compensación* entre los autores de los delitos y las víctimas se puede contribuir en mucho para el cumplimiento del fin preventivo-especial de la pena. Así, la obligación de reparar el daño causado y de esforzarse por una reconciliación con la víctima puede influir de manera positiva en la actitud social del autor.(22)

72. Como ya se indicó, la *suspensión condicional del proceso* se entiende como un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal que supone la interrupción de la pretensión punitiva del Estado durante el proceso penal, impulsada por las partes (la persona imputada o el Ministerio Público), impidiendo su continuación con miras a la extinción de la pretensión penal.

73. En la práctica, se traduce en la posibilidad de la persona imputada de librarse de una pena privativa de la libertad si cumple, durante cierto periodo, con determinadas condiciones o reglas de conducta que le sean impuestas.(23)

74. Una de las particularidades más importantes de esta institución es que **se suspende el proceso penal sin requerir la declaración de culpabilidad de la persona imputada,** aunque ésta se compromete explícitamente al cumplimiento efectivo de ciertas condiciones que, de satisfacerse, extinguen tanto la responsabilidad penal, como la pretensión que fundamentó el ejercicio de la acción penal.(24)

75. Así, la suspensión condicional del proceso representa una salida alternativa a la solución del conflicto penal con motivo del cual **la persona imputada renuncia su derecho a un juicio** a cambio de la imposición de cumplir con ciertas obligaciones más benignas que las sanciones que le serían impuestas si fuese declarada como penalmente responsable a través de la emisión de una sentencia condenatoria.

76. A diferencia de lo que acontece en un juicio, la figura penal en comento **prescinde de una declaración de culpabilidad,** y aboga por la presencia de un auténtico poder de negociación.(25)

77. En el caso mexicano, para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, además de imponerse el cumplimiento de una serie de condiciones, ésta se sujeta expresamente a la proposición de un **plan de reparación integral del daño** ocasionado sobre la víctima; de ahí que se considere una figura que responde tanto a la naturaleza *retributiva* como *restaurativa* del proceso penal acusatorio y oral vigente en el orden jurídico mexicano.

78. En esas circunstancias, la figura penal que se analiza, además de ser beneficiosa para la persona imputada, garantiza la reparación integral del daño de la víctima más allá –o con independencia de– la pena y/o de otras medidas de corrección previstas por los ordenamientos jurídicos.(26)

79. A través de esta figura, cuya implementación necesariamente conlleva la celebración de *acuerdos compensatorios*,(27) la persona imputada –sin declararse culpable– asume la existencia del delito, y con base en ésta se obliga a colaborar activamente para reestablecer, no sólo la esfera *iusfundamental* de la víctima, sino la paz social perturbada.

80. Aquella conclusión guarda compatibilidad, además, con el principio de intervención mínima en materia penal, puesto que la pena privativa la libertad, como la medida sancionatoria más severa, sólo debe aplicarse cuando el mismo resultado no pueda obtenerse con otros medios menos gravosos de los derechos de las personas.

81. Por consiguiente, la prisión o pena privativa de la libertad se sustituye por la sola reparación del daño, con la práctica de esfuerzos de reconciliación que sean suficientes para la compensación de lo injusto

sobrevenido, y para la satisfacción de las necesidades de prevención especial y general del Derecho Penal.(28)

82. Así las cosas, en el contexto de una **justicia restaurativa** en materia **penal,** la suspensión condicional del proceso, además de dejar incólume el ejercicio pleno y efectivo del derecho humano a una reparación integral del daño (respecto de la víctima), garantiza para la **persona imputada**:

a) La oportunidad de mantener su libertad, porque se sustituye una posible pena privativa de la libertad por una *sanción alternativa*.

b) Mantener sus relaciones familiares y su situación laboral.

c) Promover la maternidad y paternidad responsables.

d) Evitar los daños que puedan derivar de la privación de la libertad.

e) Eximirle de las consecuencias posiblemente nocivas o discriminatorias derivadas de la imposición de una pena privativa de la libertad.(29)

f) Proteger su derecho humano a la presunción de inocencia, en la medida en que no se dicta una sentencia condenatoria en su contra.

83. Ahora bien, en aras de continuar con la descripción de la naturaleza jurídica de la suspensión condicional del proceso, de acuerdo con los artículos que la regulan en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, sus características más importantes son las que se ilustran con la tabla que se expone a continuación:

CARACTERÍSTICA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	**CONTENIDO JURÍDICO**
BENEFICIO *LATO SENSU* **(ARTÍCULO 191)**	La extinción de la acción penal. (*Vid.* también artículo 199, párrafo último, y artículo 485, fracción X).
LEGITIMACIÓN PARA SU SOLICITUD **(ARTÍCULO 191)**	Tienen legitimación para *solicitar* la suspensión condicional del proceso: a)El Ministerio Público. b) La persona imputada.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD (ARTÍCULO 191)	El contenido fundamental de una *solicitud* de suspensión condicional del proceso es: a) Un **plan detallado sobre el pago de la reparación del daño.** (*Vid.* también artículo 194). b) El **sometimiento de la persona imputada a las condiciones impuestas** que garanticen la tutela efectiva de los derechos de la víctima. (*Vid.* también artículo 195)
REQUISITOS DE PROCEDENCIA (ARTÍCULO 192)	Son requisitos de **procedencia** de la suspensión condicional del proceso los siguientes: a) Que se haya dictado **auto de vinculación a proceso** por un delito cuya **media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.** b) Que **no exista oposición fundada de la víctima.** c) En su caso, que hayan **transcurrido dos años desde el cumplimiento**, **o cinco años desde el incumplimiento,** de una **suspensión condicional del proceso anterior.**
OPORTUNIDAD PARA FORMULAR LA SOLICITUD (ARTÍCULO 193)	La solicitud de una suspensión condicional del proceso puede presentarse una vez dictado el auto de vinculación a proceso, y hasta antes de acordarse la apertura de juicio.
CONDICIONES A IMPONER (ARTÍCULO 195)	Las **condiciones** que, de forma meramente **enunciativa,** establece la legislación adjetiva penal que pueden imponerse para la suspensión condicional del proceso son:

	a) Residir en un lugar determinado. b) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas. c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas. d) Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones. e) Aprender una profesión y oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control. f) Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública. g) Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas. h) Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia. i) Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control. j) No poseer ni portar armas. k) No conducir vehículos.

	l) Abstenerse de viajar al extranjero. m) Cumplir con los deberes de deudor alimentario. n) Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.
FORMA DE TRAMITACIÓN (ARTÍCULO 196)	En audiencia pública.
CAUSAS DE REVOCACIÓN (ARTÍCULO 198)	La suspensión condicional del proceso se revocará en los casos siguientes: a) Si la persona imputada **incumple injustificadamente** con las **condiciones impuestas.** b) Si la persona imputada **incumple con el plan de reparación.** c) Si, posteriormente, la persona imputada es **condenada** por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a un delito de esa naturaleza.
INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO)	La suspensión condicional del proceso interrumpe los plazos para la prescripción de la acción penal.

84. A la luz de las ideas indicadas con antelación, a continuación esta Primera Sala emprende su obligación de dar respuesta a los argumentos de agravio propuestos en el recurso de revisión para combatir la sentencia recurrida, en torno al planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

e) Análisis de los agravios de conformidad con las consideraciones previas

85. De una lectura minuciosa del escrito relativo al recurso de revisión, esta Primera Sala observa que el recurrente propuso ciertos argumentos en aras de cuestionar la sentencia recurrida respecto al reconocimiento de la constitucionalidad de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz –esencialmente– del derecho humano a una reparación integral del daño y del principio de presunción de inocencia.

86. Sin embargo, antes de hacer referencia a los planteamientos en cuestión, es importante destacar el contenido de tales artículos, particularmente en cuanto a las porciones normativas que fueron reclamadas por el quejoso y recurrente:

"***Artículo 191.*** *Definición*

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá ***un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño*** *y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.*"

"***Artículo 194.*** *Plan de reparación*

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, ***un plan de reparación del daño causado por el delito*** *y plazos para cumplirlo.*"

(Énfasis añadido)

87. Los planteamientos sugeridos por el recurrente para cuestionar la resolución del Juzgado del conocimiento respecto de las consideraciones que vertió para reconocer la validez constitucional de las porciones normativas supradestacadas, se resumen fundamentalmente en lo que sigue:

– El Juzgado incorrectamente sostuvo que la suspensión condicional del proceso tiene el carácter de acuerdo reparatorio y, por ende, le es aplicable por extensión la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre éstos.

– La reparación del daño es una pena pública. Por tanto, no puede imponerse a la persona imputada la obligación de cumplirla en el contexto de una suspensión condicional del proceso. De esa guisa, asegura que los artículos son incompatibles con el derecho a una reparación integral del daño en su acepción como pena pública.

– Los artículos reclamados, en las porciones normativas que se destacan, son violatorios del principio de presunción de inocencia porque al solicitar la suspensión condicional del proceso, ésta se autoriza con base en un *hecho con apariencia de delito*, no por un *delito*, o conducta típica, antijurídica y culpable.

88. Dicho lo cual, esta Primera Sala resuelve que los alegatos anteriores son **infundados,** por las razones que continuación se exponen.

89. En primer lugar, fue correcto que el Tribunal del conocimiento sustentara que los principios generales aplicables sobre los acuerdos reparatorios también son operativos respecto de la suspensión condicional del proceso, puesto que ambas figuras tienen la naturaleza jurídica de **mecanismos alternativos para la solución de un procedimiento penal,** tal como dispone el artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(30)

90. En esos términos, puede válidamente afirmarse que sobre ambas figuras penales son aplicables las pautas jurídicas siguientes, derivadas de la interpretación del artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Federal:

a) Son mecanismos de solución del conflicto penal cuyo objeto es de índole *retributivo* y *restaurativo* (modelo de **justicia penal mixta**), puesto que se impone una *sanción restaurativa*, que sólo busca devolver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de que ocurriera el hecho ilícito.

b) Tratándose de ambas figuras, su objetivo es que el daño ocasionado con el hecho ilícito sea reparado, **prescindiéndose de una declaración formal de responsabilidad penal.**

c) Tanto los acuerdos reparatorios como la suspensión condicional del proceso suponen la celebración previa de negociaciones para alcanzar **acuerdos compensatorios** que, en última instancia, tiendan a solucionar el conflicto penal, tratando sus consecuencias e implicaciones hacia el futuro.

d) Por el motivo previo, para la actualización de cualquiera de las dos figuras penales se requiere el **consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona que aceptó la existencia del hecho ilícito.**

e) Con motivo de los acuerdos compensatorios celebrados se suspende el proceso y se **evita** que la persona imputada resienta los **efectos negativos de una justicia exclusivamente retributiva.**

f) Frente a la adopción de cualquiera de los dos mecanismos alternativos de solución de controversias penales es imprescindible la **intervención del Estado,** porque éste es el que: establece el marco legal aplicable; define qué casos pueden ser encausados por estos mecanismos, y vela por su cumplimiento cabal.

91. En ese contexto, esta Primera Sala considera que fue apegado a Derecho que el Juzgado de Distrito sostuviera que los principios generales aplicables a los acuerdos reparatorios son también operativos respecto de la suspensión condicional del proceso, toda vez que ambos responden a las características naturales de los *mecanismos alternativos para la solución de un conflicto penal*.

92. Bajo esa tesitura, esta Primera Sala considera que los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales son compatibles con el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de ninguna forma desconocen los principios generales aplicables a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

93. Por otra parte, el recurrente asegura que, contrario a lo resuelto por el Juzgado *A Quo*, el hecho de que los artículos reclamados condicionen la procedencia de la suspensión condicional del proceso a la propuesta y cumplimiento de un plan de reparación integral del daño es violatorio de dicho derecho.

94. A juicio del recurrente, la reparación del daño en materia penal responde a la naturaleza jurídica de una *pena*, y cuando se consiente la aplicación de este mecanismo el objetivo es, precisamente, evitar las consecuencias retributivas del proceso penal.

95. Esta Primera Sala concluye que el planteamiento de mérito es **infundado,** porque los artículos en comento, en sus porciones normativas reclamadas, sí son compatibles con el derecho humano a una reparación integral del daño en materia penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

96. Ambas normas, al disponer la obligación de la parte imputada de proponer y cumplir con un plan de reparación integral del daño, previa negociación con la parte victimal, son compatibles con la naturaleza *retributiva y restaurativa* de dicha figura, es decir, con el modelo de **justicia penal mixta**.

97. Si bien respecto de la persona imputada esa reparación responde a las características de una *sanción* o *pena*, lo cierto es que además de ser una figura de corte *retributivo*, desde su perspectiva *restaurativa* se manifiesta como un **derecho humano auténtico,** cuyo estándar de protección asiste a todas las personas que hubieren sido víctimas de un hecho considerado por la ley como delito. Por ende, en ninguna circunstancia el Estado puede dejar de velar por su efectividad, dada su innegociabilidad e irrenunciabilidad.

98. Por lo tanto, siempre que una persona voluntariamente decida acceder formalmente a los beneficios de la suspensión condicional del proceso, corresponde al Estado prever medidas que aseguren a las víctimas el ejercicio efectivo de su derecho humano a ser restituidas en su esfera fundamental, afianzando la posibilidad de que las cosas regresen al estado en que se encontraban hasta antes de que el hecho ilícito desplegara sus efectos nocivos.

99. En ese contexto, esta Primera Sala considera que las normas reclamadas, al condicionar la suspensión del proceso penal al pago de un plan por concepto de reparación integral del daño es, en efecto, una de esas medidas legislativas adoptadas por el Estado mexicano a fin de garantizar la reparación integral del daño, en el contexto de un modelo de justicia penal mixta.

100. Bajo esa línea de ideas, los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales sí son compatibles con el estándar de protección del derecho humano a una reparación del daño en materia penal, consagrado en el artículo 20, apartado C, inciso IV, de la Constitución Federal.

101. Finalmente, el recurrente sostiene que fue incorrecto que se reconociera la constitucionalidad de los artículos, puesto que la suspensión condicional del proceso procede frente a la comisión de un "hecho considerado por la ley como delito", no a causa de la comisión de una "conducta típica, antijurídica y culpable" o un "delito", como expresamente establecen. Por ende, a su parecer, esta norma es atentatoria en su perjuicio del principio de presunción de inocencia.

102. Dicho motivo de agravio también resulta **infundado.**

103. Lo anterior es así, en atención a que el término *"delito"* que ocupó el legislador en la última parte del artículo 194 del ordenamiento en cita, para referir al plan de reparación del daño, sugerido por la persona imputada, de ninguna manera propicia que se transgreda, en su perjuicio, el principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato extraprocesal y procesal.

104. Recordemos que, para la procedencia de la solución alterna del procedimiento en cuestión, es menester que las partes en conflicto pasen por un proceso de negociación y, específicamente, como lo estableció esta Primera Sala en la jurisprudencia 33/2024, supone que la persona imputada reconozca la existencia de los hechos ilícitos materia de la imputación o que, al menos, no los cuestione.

105. La aceptación de los *"hechos"* imputados deriva, en principio, de lo que quedó definido como hecho constitutivo de delito en el auto de vinculación a proceso. Por lo que, a partir de este último, puede solicitarse la solución alterna de la controversia penal que nos ocupa. En cuanto al referido auto de vinculación a proceso, esta Primera Sala(31) ha destacado que de conformidad con el contenido del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, para dictarlo es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. Respecto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

106. También hemos reconocido que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que *se ha cometido un hecho que la ley señala como delito*, basta con que el juez de control encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

107. En esa medida, esta Primera Sala determina que, cuando la persona imputada se somete a las pautas de la suspensión condicional del proceso y asume que se cometió un *hecho* que la ley señala como *delito*, de ninguna manera puede traducirse en la aceptación de que se acreditaron los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues dicha acreditación resulta de un ejercicio identificado como juicio de tipicidad, *que sólo es exigible para el dictado de una sentencia*, etapa en la que el juez de juicio oral decide si el tipo penal quedó o no acreditado.

108. En ese contexto, no hay razón jurídica para considerar la inconstitucionalidad de la norma impugnada por la circunstancia de que el legislador Federal uso el término ‘delito’ para hacer referencia al plan de reparación del daño. Es claro que la solicitud para gozar de la suspensión condicional del proceso se hace previamente a que inicie la etapa a juicio oral, por lo que no es posible que se realice el referido juicio de tipicidad. Bajo ese entendido, el ‘*hecho*’ a que se refiere el artículo 19 constitucional está referido a la ‘*conducta’* que posiblemente realizó la persona imputada y cuya descripción está contenida en la ley, es decir, en el Código Penal Sustantivo. Por tanto, debe entenderse que ese ‘hecho o conducta’ debe encuadrar o actualizar la descripción de un ‘delito’, esto, para identificar el tipo penal aplicable.

109. En esa tesitura, la elección del legislador de usar el término *delito* para hacer referencia al *plan de reparación del daño causado por aquél*, no constituye –de ninguna manera– asumir la acreditación plena de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción de un tipo penal.

110. Máxime si se tiene presente que uno de los beneficios a que se accede junto con la decisión de someterse al cumplimiento de las consecuencias jurídicas de la suspensión condicional del proceso es, precisamente, el derecho de la persona imputada a ser tratada o considerada en todo momento (procesal y extraprocesalmente) como inocente.(32)

111. Por tanto, la sola aceptación de la existencia de un hecho considerado por la ley como delito es insuficiente para desvirtuar o derrotar la presunción de inocencia de la persona imputada, porque la única forma de dar paso al nacimiento de la responsabilidad penal y del grado de participación en el ilícito de que se trate (derrotando la presunción de inocencia) es la emisión de una sentencia ejecutoriada.(33)

112. De hecho, no debe pasar inadvertido que, la imposición de condiciones, obligaciones y/o instrucciones (esto es, pautas conductuales) para acceder a los beneficios de la suspensión condicional del proceso, conduce al archivo de la causa penal, como si los hechos delictivos no se hubieran realizado, puesto que no pasaron por el proceso de ser probados, ni mucho menos aclarados y, por vía de consecuencia, nunca se declara formalmente la plena responsabilidad penal de la persona imputada.(34)

113. Inclusive, de darse cumplimiento cabal a las pautas conductuales y al plan de reparación pactado con la víctima para la suspensión condicional del proceso, el beneficio inmediato es *la extinción de la acción penal*, lo que se traduce en el *sobreseimiento del proceso* (en términos del artículo 327, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales),(35) cuyos efectos son:

a) Los de una sentencia absolutoria.

b) Poner fin al procedimiento en relación con la persona imputada en cuyo favor se dicta.

c) Inhibir una nueva persecución penal por el mismo hecho.

d) Cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado. (*Vid.* artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales)(36)

114. En esas condiciones, tras la reparación integral del daño ocasionado sobre la víctima con motivo de la suspensión condicional del proceso, la persona imputada queda eximida de una acusación formal, de un proceso judicial y de un antecedente penal,(37) cuenta habida de que el estado de las cosas regresó a su estado original, es decir, cuando aún no acontecía el hecho ilícito.

115. No obstante, debe considerarse que aun cuando las partes renuncien a la substanciación del proceso penal acusatorio, la persona imputada se encuentra obligada a cumplir con todas aquellas pautas normativas, y con el plan de reparación integral del daño que hubiere sido pactado previamente con la víctima *(acuerdo compensatorio)*, mismo que debe satisfacer los requerimientos legales establecidos en la Ley General de Víctimas,(38) en atención a la obligación del Estado de supervisar su auténtico cumplimiento o satisfacción.

116. Las consideraciones expuestas, permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegar a la conclusión de que los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales sí son compatibles con el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

117. **Reserva de jurisdicción.** En virtud de que esta Primera Sala se ha pronunciado sobre las cuestiones propias de su competencia, se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito a fin de que determine lo que corresponda, en su caso, sobre argumentos de agravio de legalidad propuestos por el recurrente.

VIII. DECISIÓN

118. Con base en lo expuesto, en la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala del Alto Tribunal, debe **negarse** la protección constitucional a la parte quejosa en contra de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus porciones normativas *"(...) un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño (...)"* y *"(...) un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo (...)"*, respectivamente.

119. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al quejoso y recurrente en contra de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus porciones normativas *"(...) un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño (...)"* y *"(...) un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo (...)"*, respectivamente, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito para los efectos legales que correspondan.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la

Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Hechos:** El veintinueve de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las diez horas, **********circulaba a bordo de un vehículo automotor, e impactó con su parte frontal el costado izquierdo de una motocicleta, tripulada por **********, causando daños al vehículo y a su persona. El proceso se sigue en contra del actual quejoso por el delito de **lesiones culposas** y **daño en las cosas culposo**, en agravio de la víctima supranombrada.

2. La promulgación de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Sin embargo, concedió por el acto de aplicación de dichos preceptos. La concesión del amparo fue para los efectos de que, una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, la autoridad de apelación responsable deje sin efectos la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (acto reclamado en el juicio de amparo que originó esta revisión) y dicte una nueva para que reitere las consideraciones que no fueron objeto de protección, pero reconozca la violación al derecho fundamental del quejoso, por lo que debe ordenar la reposición del procedimiento a partir de su violación, esto es, previo al cierre de debate y el pronunciamiento de la resolución sobre la salida alterna, facultando al Juez de Control A quo para que con plenitud de jurisdicción genere el debate correspondiente que eventualmente pueda propiciar el imputado o su defensor y, como consecuencia, se indicó por el juez de amparo, resuelva nuevamente sobre la procedencia de la suspensión condicional del proceso, sin dejar de ejercer, en su caso, la atribución que la ley adjetiva nacional penal le confiere, para modificar el plan de reparación del daño ocasionado por el delito, en términos del párrafo segundo del artículo 196 de dicho cuerpo legal.

4. Énfasis añadido.

5. *Vid. Contradicción de tesis 220/2016*, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día uno de febrero de dos mil diecisiete.

6. ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*, Thomson-Civitas, Navarra, 2007, págs. 81 a 85.

7. GORDILLO SANTANA, L.F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, Ed. Iustel, Madrid, 2007, págs. 39-45; y CHRISTIE, "Conflicts as Property", en *British Jornal of Criminology*, Vol. 17, Núm. 1, 1976.

8. En la parte que interesa dice: "II. MATERIA DE LA MINUTA
La Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, en materia de justicia penal y seguridad pública, estima que el sistema de justicia actual es preponderantemente inquisitivo, ya que el indiciado es considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario, por lo que se considera que el modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad.
En una visión general, la reforma integral al sistema de justicia penal propuesta en la minuta de mérito atiende las siguientes características:
(...).
5) Estima necesario que se prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, **que procuren asegurar la reparación del daño,** sujetas a supervisión judicial en los casos que la legislación secundaria juzgue conveniente. Al respecto el dictamen de la Colegisladora estima que **esta medida generará economía procesal, además de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando el daño causado.**
(...).
III. CONSIDERACIONES
(...).

Una vez referida la opinión de la Comisión de la Defensa Nacional procederemos al análisis y estudio de los instrumentos legislativos señalados (minuta e iniciativa).

Este dictamen es producto de un intenso debate y retoma aportaciones de todos los que participaron en él, convencidos de que era **urgente y necesaria una reforma integral al sistema de procuración e impartición de justicia penal que permita a todos los actores de dicho sistema cumplir con mayor eficacia su labor**, que genere los incentivos necesarios para que cada uno de ellos rinda cuentas y garantice que todos los ciudadanos –víctimas e imputados– accedan a un sistema de justicia más eficaz y equitativo. Esta reforma permitirá al Estado mexicano dar una respuesta adecuada a la grave crisis que atraviesa la justicia penal y que todos los actores sociales reconocen.

De manera general, durante el presente análisis y estudio se identificaron tres problemas centrales, a saber:

1. Que el sistema de procuración e impartición de justicia penal tiene serios problemas operativos y de diseño, y que no cumple con sus funciones.
2. Que existe una crisis en la seguridad pública que amenaza al Estado mexicano en su conjunto, en particular aquella generada por la delincuencia organizada.
3. Que se carece de una indispensable coordinación entre los poderes y los órdenes de gobierno –federal, estatal y municipal– para enfrentar el problema de la seguridad pública y para mejorar el funcionamiento de la justicia penal. Esto es particularmente grave en el ámbito de las policías.

El consenso sobre la existencia de estos tres grandes problemas permitió definir con claridad los objetivos de la reforma. Estos son los siguientes:

1. Una reforma que permita un tránsito ordenado, gradual y viable al sistema acusatorio.
2. Un sistema eficaz para combatir a la delincuencia, en especial aquella que tiene el carácter de organizada.
3. Un sistema penal que garantice el debido proceso, la presunción de inocencia, asegure los derechos de las víctimas y proteja a los ciudadanos de los abusos de la autoridad.

A partir de estos objetivos, y antes de entrar en el análisis detallado del contenido de la reforma, es posible exponer los grandes ejes que articulan la reforma constitucional.

Un primer asunto es el establecimiento de un sistema penal acusatorio basado en los principios de contradicción, concentración, inmediación, continuidad y presunción de inocencia y que asegure un equilibrio procesal entre las partes, defensa, acusación y ofendidos. **La implementación de este sistema supone un cambio de envergadura para todos los actores que participan en la operación del sistema.** Por ello, se estimó conveniente establecer un periodo amplio de transición, que permitiera que cada entidad federativa genere un programa de reforma de acuerdo con sus necesidades y características propias. Es decir, se busca asegurar un tránsito ordenado y responsable que asegure la viabilidad del cambio y el establecimiento de las condiciones materiales y humanas para que opere adecuadamente. Lo anterior implica necesariamente que durante este periodo de transición coexistirán en el país el sistema vigente y el sistema reformado. Al término del proceso de transición, que tiene una duración de ocho años, el nuevo sistema deberá estar en funcionamiento en todo el país.

(...).

Las consideraciones antes mencionadas también se reflejan en el contenido de la minuta enviada por la Colegisladora y que constituye la materia del presente dictamen.

Estas comisiones unidas hacen suyos los argumentos expresados con anterioridad y expresan las siguientes razones que sustentan las particularidades de la reforma que se discute:

(...)

Artículo 17

Mecanismos alternativos de solución de controversias y Defensoría Pública.

Estas comisiones unidas, consideramos al igual que la Colegisladora que la evolución progresiva de los derechos humanos ha derivado en la obligación que los Estados tienen que garantizar el libre ejercicio de dichos derechos, lo cual no se limita únicamente a una cuestión formal, sino que además impone la obligación de proporcionar todos los medios necesarios para que el sujeto de estos derechos pueda hacerlos efectivos. Esta conclusión tiene su origen en el sistema interamericano que nos rige, específicamente en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se fija el compromiso de los Estados partes respecto de la aplicación de dicho instrumento internacional.

El establecimiento de un servicio de defensoría pública de calidad (...).

Además de lo anterior, **se comparte la idea de establecer mecanismos alternativos de solución de controversias que se traduzcan en una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita**. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, (entre otros la mediación, conciliación y arbitraje), **permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí**, donde se privilegie **la responsabilidad personal,** el respeto al otro y **la utilización de la negociación y la comunicación** para el desarrollo colectivo; asimismo, servirán para

despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.
Por lo que respecta en concreto a la materia penal, se prevé la necesidad de regular la aplicación de estos mecanismos por parte de los operadores de la ley, **en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables,** y en todos los casos, de forma ineludible, **será necesario que se cubra previamente la reparación del daño para que proceda,** precisándose además que las formas de justicia alternativa de índole penal necesitarán la revisión de la autoridad judicial en su cumplimiento, en beneficio de las víctimas y los ofendidos.
(...).
Artículo 20
Proceso acusatorio
En el caso del establecimiento de un régimen penal mixto, las reformas establecen las bases para garantizar la existencia de un sistema penal acusatorio conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Para dar mayor claridad a los alcances de los principios antes mencionados, se considera necesario que el Constituyente Permanente exprese con claridad su contenido. El texto de la Constitución lo incorpora expresamente:
(...)
Apartado B. Derechos del imputado
En el Apartado B se establecen ahora los derechos de la persona imputada.
A continuación se da cuenta de ellos:
(...).
La fracción V prevé el derecho de ser juzgado en audiencia pública por un órgano jurisdiccional unitario o colegiado. **El juicio oral es el horizonte último de toda la estructura del sistema de justicia penal.** Sólo la existencia y efectividad de las garantías del juicio hacen viable y legítimo, desde una perspectiva democrática, **la existencia de otras instituciones como las salidas alternas, las formas anticipadas de terminación de casos y la procedencia del procedimiento abreviado.** Sin la existencia del juicio oral sería válida la crítica que muchos enderezan en contra de la denominada justicia negociada o por consenso, en el sentido de que admite un proceso penal sin prueba y sin verdad. No obstante, la posibilidad de un juicio con garantías como derecho fundamental del imputado permite hacer una anticipación de lo que en él ocurrirá y determinar la mejor forma en que se quiere enfrentar la persecución penal. Quien se sepa inocente optará siempre por un juicio oral para que se le absuelva.
(...).
Bajo las premisas antes descritas, someto a la consideración de ese honorable cuerpo colegiado, reformas a los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 122, y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se detallan a continuación:
(...).
Artículo 17
Se adiciona un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal. **Esto implica la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva** a efecto de que **la capacidad del Estado** en la investigación, persecución y sanción de los delitos, **se centre en lo que realmente afecta a la sociedad mexicana**.
(...)."

9. La doctrina hasta aquí establecida se sustentó al resolverse la contradicción de tesis 220/2016, resuelta por la Primera Sala se la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día uno de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del asunto, pp. 22-31.

10. *Vid. Supra.,* párr. 44.

11. *Vid.* Amparo directo en revisión 1329/2020*,* resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

12. **"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; (...)".

13. Tesis 1a. CCLXXII/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 320, de rubro: **"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO."**

14. El estudio de este derecho se retoma del amparo en revisión 680/2022, aprobado en sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés.

15. Fallado el 18 de mayo de 2016, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

16. Décima Época, Registro: 2006092, instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Página: 497. "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

17. Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, p. 123.

18. "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."
Décima Época, Registro: 2006093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Página: 478.

19. "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."
Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476.

20. Tesis aislada 1a. CLXXVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 564, con número de registro 2003693, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.**"

21. Roxin, Claus, "Pena y reparación", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* Vol. LII, España, 1999, p. 6.

22. Esto es así porque, si éste se tiene que ocupar personalmente del daño producido, se verá obligado a enfrentarse interiormente con su comportamiento, lo que puede contribuir a una modificación de su orientación social deficiente. Además, puede comprender fácilmente que es justo y socialmente conveniente indemnizar a la víctima. 62. Máxime que, al no incurrir en una pena de prisión, con motivo de una renuncia a la pena o con una suspensión condicional a prueba, se evitan sobre la persona autora del delito tanto los efectos desocializadores que suponen arrancarle de su profesión y de sus vínculos sociales, como los peligros de infección criminal en los establecimientos penitenciarios. *Vid. Ibid.,* pp. 9-10.

23. *Cfr.* Lübbert Álvarez, Valeria, *La Suspensión Condicional del* Procedimiento, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal, Santiago de Chile, 2007, p. 8.

24. *Idem.*

25. *Ibid.,* p. 10.

26. Roxín, C., "Pena y reparación", *op.cit.*, p. 13.

27. En términos del autor Claus Roxin.

28. *Idem*.

29. *Cfr.* Carvajal Ramírez, Jéssica Dayanna, *La suspensión condicional de la pena en sentencias de segunda instancia y la vulneración del derecho a la igualdad del* procesado, UDLA, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Ecuador, Quito, 2019, pp. 7-9.

30. "**Artículo 184. Soluciones alternas**
Son formas de solución alterna del procedimiento:
I. El acuerdo reparatorio, y
II. La suspensión condicional del proceso."

31. En la jurisprudencia 35/2017, de rubro: AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Datos de identificación: Décima Época, Materias(s): Penal, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360, Registro digital: 2014800

32. El derecho a la presunción de inocencia como regla de trato procesal establece que toda persona tiene derecho a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una **sentencia condenatoria**. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva **la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena**. *Vid.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497, con número de registro 2006092, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL."**

33. Endara Eraso, Natalia Estefanía, *La suspensión condicional del procedimiento y suspensión condicional de la pena. Análisis del caso penal-tributario,* Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2018, p. 22.

34. Galain Palermo, Pablo, "Suspensión condicional del proceso a cambio de reparación: ¿Una forma anómala de decretar el sobreseimiento?", en *Revista de la Facultad de Derecho*, Núm. 62-63, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Venezuela, 2007-2008, p. 268.

35. "**Artículo 327. Sobreseimiento**
El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. El sobreseimiento procederá cuando:
(...)
VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
(...)."

36. "**Artículo 328. Efectos del sobreseimiento**
El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado."

37. Galain Palermo, Pablo, "Suspensión condicional...", *op.cit.,* p. 268.

38. **Para realizar el cálculo de la reparación del daño es aplicable de forma supletoria la Ley General de Víctimas.** Se arribó a esta conclusión al dictarse sentencia definitiva en el *amparo directo en revisión 2709/2023,* resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso penal por los delitos de lesiones y daño en las cosas culposo. Más adelante, solicitó la suspensión condicional del proceso. El Juez de Control del conocimiento negó la solicitud con fundamento en los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estimar que el plan de reparación propuesto para su procedencia era insuficiente para cubrir el daño ocasionado a la víctima. Esa determinación se confirmó en segunda instancia. Inconforme, la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito negó la protección constitucional, ya que reconoció que los mencionados preceptos eran acordes con el derecho fundamental a la reparación del daño y de la presunción de inocencia. La parte

quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Las porciones normativas "... un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño ..." y "... un plan de reparación del daño causado por el delito ...", que respectivamente, establecen los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales regulan la figura de la suspensión condicional del proceso, son compatibles con los principios generales aplicables a los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal, así como con los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la reparación integral del daño, consagrados en los artículos 17, párrafo quinto y 20, apartado B, fracción I, y apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La suspensión condicional del proceso es un mecanismo de solución del conflicto penal cuyo objeto es que el daño ocasionado por el hecho ilícito se repare, prescindiendo de una declaración formal de responsabilidad penal. Asimismo, supone la celebración previa de negociaciones entre quien ostente el carácter de víctima y la persona imputada para alcanzar acuerdos compensatorios que solucionen el conflicto penal, tratando sus consecuencias e implicaciones hacia el futuro. Por tanto, requiere del consentimiento libre y voluntario de quien sea víctima y de la persona que aceptó la existencia del hecho ilícito. Además, es una figura que evita que la persona imputada resienta los efectos negativos de una justicia exclusivamente retributiva e implica la intervención directa del Estado, al ser el que establece el marco legal aplicable para su substanciación, define qué casos pueden ser encausados por este mecanismo y vela por su cabal cumplimiento. Así, los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que condicionan la suspensión del proceso a un plan de reparación del daño causado por el delito, son compatibles con el estándar de protección del derecho humano a una reparación del daño en materia penal; y son acordes con el principio de presunción de inocencia, aun cuando la persona imputada que se somete a las pautas de la suspensión condicional del proceso asume que se cometió un hecho que la ley señala como delito, porque una vez cumplido el plan de reparación del daño el beneficio inmediato es el sobreseimiento del proceso.

1a./J. 161/2024 (11a.)

Amparo en revisión 270/2024. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 161/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

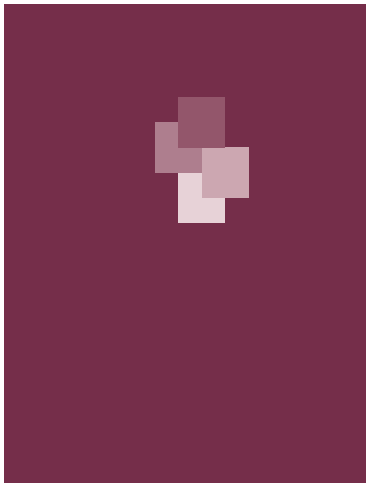

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SU INCREMENTO SE PACTA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL SALARIO MÍNIMO, PARA SU CÁLCULO DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODOS LOS FACTORES QUE LO COMPONEN, INCLUIDO EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 319/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 21 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

La denuncia de la contradicción de criterios fue realizada por los Magistrados integrantes de uno de los órganos contendientes. El problema jurídico cuya resolución se pretendió en la denuncia, fue determinar si para el cálculo de las pensiones alimenticias cuyo incremento se acuerda en la misma proporción que el aumento del salario mínimo general, debe tomarse en cuenta el monto independiente de recuperación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto, pues se suscita entre un colegiado de la región centro norte que sostiene una postura, frente a dos tribunales de la región centro sur que sostienen una diversa.	**4**
II.	**Legitimación**	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada, esto es, por el Pleno de uno de los tribunales contendientes.	**5**
III.	**Criterios denunciados**	El **Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** (amparos en revisión ********** y **********), determinó que el monto independiente de recuperación, que integra el salario mínimo vigente, no debe ser tomado en consideración para efecto del aumento anual de pensión alimenticia, cuando las partes acuerdan que el mismo se hará en proporción al incremento del salario mínimo, en virtud de que se trata de un componente que fue creado exclusivamente para	**6**

		contribuir a la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores que únicamente perciben un salario mínimo como ingreso. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (amparo en revisión **********), así como el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (amparo en revisión **********), concluyeron que el monto independiente de recuperación es uno de los componentes del salario mínimo a partir de enero de dos mil diecisiete, por lo que si las partes acuerdan que el incremento de la pensión alimenticia pactada debe hacerse conforme al del salario mínimo; entonces, debe atenderse a todos sus componentes, sin excluir al mencionado monto de recuperación; máxime que el acreedor alimentario también se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo. Y que debe tomarse en cuenta la forma en que se acordó el incremento.	
IV.	**Existencia de la contradicción de criterios**	Los ejercicios interpretativos de las sentencias denunciadas encontraron un punto de toque. Mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consideró que en los pactos de alimentos en los que se establezca el aumento de la pensión alimenticia en la misma proporción que el salario mínimo general, no debe incluirse el monto independiente de recuperación; los diversos Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, concluyeron que dicho monto, al ser uno de los tres componentes que integran el salario mínimo general, debe tomarse en consideración a efecto de calcular los alimentos cuando se pacta que la pensión alimenticia aumentará en la proporción que el salario mínimo general. En consecuencia, la pregunta que debe resolverse en la presente contradicción de criterios se formula de la siguiente manera: ¿Para el cálculo de las pensiones alimenticias cuyo incremento se acuerda en la misma proporción que el aumento del salario mínimo general; debe tomarse en consideración el monto independiente de recuperación?	**22**
V.	**Estudio de fondo**	El proyecto divide su estudio en cuatro apartados, a saber: a) Derecho a los alimentos; b) Integración actual	**26**

		del salario mínimo; c) Convenios alimentarios; y, d) Conclusión. Y concluye que para el cálculo de las pensiones alimenticias cuyo incremento se fije en la misma proporción que el salario mínimo general, deben tomarse en cuenta todos los factores que componen dicho salario, incluido el monto independiente de recuperación.	
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	Se establece el criterio jurídico que debe prevalecer, con base en las consideraciones del apartado precedente.	**35**
VII.	**Decisión**	**PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos en revisión ********** y **********; y, los sostenidos por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al conocer del amparo en revisión **********. **SEGUNDO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el apartado sexto del presente fallo. **TERCERO.—**Publíquese la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	**37**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 319/2023, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; con el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

2. El problema jurídico que se plantea como susceptible de resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si el monto independiente de recuperación debe ser incluido en el incremento de la pensión alimenticia cuando éste sea calculado de forma proporcional al aumento del salario mínimo general.

ANTECEDENTES

3. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio **********, firmado electrónicamente por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Región Centro-Norte), el Pleno del referido órgano jurisdiccional determinó denunciar ante este Alto Tribunal de la Nación,(1) la posible contradicción de criterios suscitada entre los emitidos por el tribunal colegiado de su adscripción al resolver los juicios de amparo en revisión ********** y ********** (relacionados); y, lo resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur) en el amparo en revisión **********; y, lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) en el amparo en revisión **********.

4. **Trámite de la denuncia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, señalando que el tema esencial consistía en: "*Alimentos. Determinar si el monto independiente de recuperación debe ser incluido en el incremento de la pensión alimenticia cuando éste sea calculado de forma proporcional al aumento del salario mínimo general*"*;* y, se turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. En ese mismo acuerdo, se destacó que la denuncia respectiva se presentó ante este Alto Tribunal con posterioridad al quince de enero de dos mil veintitrés, por lo que atendiendo al principio establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, se debía estimar que la competencia para conocer del asunto, al derivar de la materia civil, correspondía a esta Primera Sala, de conformidad con los artículos 37, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, así como lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, al tenor de los cuales, se establece que corresponde al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidar contradicciones entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

6. Asimismo, se solicitó a la Presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, remitiera por medio del sistema MINTERSCJN, la versión digitalizada del original, o en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes, relativa al amparo en revisión ********** de su índice; así como la versión digitalizada del proveído en el que informe si el criterio sustentado en dicho asunto se encuentra vigente; también, se ordenó requerir por la misma vía al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para que remitiera únicamente por dicho medio la versión digitalizada del proveído en el que informara si el criterio sustentado en el amparo en revisión **********, de su índice, se encuentra vigente o, en caso de que se tiene por superado o abandonado; además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas; y, remitiera la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

7. En proveído de seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala, ordenó agregar el oficio **********, y anexo, remitidos vía MINTERSCJN por el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por medio del cual se informó que el criterio emitido en el amparo en revisión **********, continúa vigente; además, se dispuso el avocamiento del asunto, y se ordenó el envío de los autos a su Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que posteriormente diera cuenta en la Sala a la que se encuentra adscrito.

8. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala, ordenó agregar el oficio **********, y anexos, remitidos vía MINTERSCJN por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por medio del cual se informó que el criterio emitido en el amparo en revisión **********, continúa vigente.

I. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 7 y 8, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización, y funcionamiento de los Plenos Regionales, al tenor de los cuales se establece que corresponde al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidar las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuitos pertenecientes a distintas regiones, como ocurre en el particular; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.

10. Lo anterior, ya que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas regiones, respecto de la cual no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

11. En efecto, el presente asunto plantea la posible contradicción de criterios entre tribunales colegiados de los circuitos Trigésimo que pertenece a la región Centro-Norte; y tribunales colegiados de los circuitos Primero y Tercero, que pertenecen a la región Centro-Sur; lo anterior, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(2)

II. LEGITIMACIÓN

12. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues fue presentada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Región Centro-Norte), órgano que resolvió los juicios de amparo en revisión ********** y **********. Siendo las ejecutorias de dichos amparos dos de los criterios contendientes.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, poder establecer la postura que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron las ejecutorias contendientes:

A y B. Criterios del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver los juicios de amparo en revisión ******** y **********.**

14. **Antecedentes.**(3) En principio se hará mención del amparo en revisión **********. El asunto tiene su origen en un juicio de pensión alimenticia en el que ********** reclamó de **********, la disolución del vínculo matrimonial, manifestando que se casaron con el régimen patrimonial de separación de bienes; que los hijos del matrimonio eran mayores de edad y concluyeron sus estudios universitarios; que para efectos de compensar a la demandada, adjuntaba un convenio en el que estableció los bienes adquiridos durante el matrimonio y la forma en que se dividirían; además, otorgaría una pensión alimenticia de ********** mensuales, para la misma.

15. Del juicio correspondió conocer a la Jueza Cuarto Familiar en el Estado de Aguascalientes, quien en acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete, antes de proveer con relación a la admisión o desechamiento de la demanda, requirió al promovente para que señalara, la forma en que se incrementaría la pensión alimenticia propuesta en el convenio, apercibido para el caso de incumplimiento. El actor propuso incrementar la pensión alimenticia, en la misma proporción que el salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes. Posteriormente, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado; se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar a la demandada, quien contestó oportunamente, haciendo una contrapropuesta al convenio de compensación, adicionando diversos bienes muebles e inmuebles; asimismo, solicitó que el patrimonio se dividiera en partes iguales; y, que el pago de la pensión alimenticia a su favor, ascendiera a $********** (**********) mensuales. Seguido el juicio, se dictó sentencia, en la que se declaró disuelto el matrimonio; se condenó a las partes al cumplimiento del convenio aprobado, con relación al uso del domicilio conyugal; y, se fijó fecha para la celebración de la audiencia, en la que se decidirían las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, sobre las que no había existido acuerdo. Continuando el juicio, en audiencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, las partes acordaron la forma en que se dividirían los bienes adquiridos durante el matrimonio, y que la pensión alimenticia para la demandada ascendería a $********** (**********) mensuales, misma que se debía entregar de manera directa a la acreedora mediante depósitos bancarios a la cuenta de débito acordada; pensión alimenticia que aumentaría en la misma proporción que el salario mínimo general.

16. El tres de junio de dos mil diecinueve, la acreedora presentó planilla de liquidación de incrementos a la pensión alimenticia, reclamando la correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, señalando que no se pagó según lo pactado; tal petición se declaró improcedente ya que primero debía requerirse al deudor para que cumpliera voluntariamente lo pactado, lo que así se ordenó. Posteriormente, en audiencia conciliatoria, no se logró acuerdo entre las partes.

17. Ahora bien, el dos de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al deudor promoviendo incidente no especificado de pago; mismo que se resolvió mediante sentencia interlocutoria de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en la que: 1) Se declaró improcedente el incidente; y, 2) Se determinó que el deudor

pagó parcialmente a la acreedora, los incrementos a la pensión alimenticia, por el periodo comprendido de enero de dos mil dieciocho, a septiembre de dos mil diecinueve, y se estableció que por ese periodo, el deudor debía pagar la cantidad de $********** (**********). Después, en proveído de cinco de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la planilla de liquidación de incrementos a la pensión alimenticia, que la acreedora presentó en marzo de ese mismo año, respecto de los incrementos adeudados de octubre de dos mil diecinueve, a marzo de dos mil veinte; y con su contenido, se ordenó dar vista al deudor alimentario.

18. Seguido el incidente, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se dictó sentencia interlocutoria (expediente **********), en la que se condenó al deudor al pago de $********** (**********), por concepto de alimentos adeudados durante el periodo antes señalado.

19. En contra de esa determinación, ********** por derecho propio, promovió juicio de amparo indirecto, señalando como autoridad responsable a la Jueza Cuarto Familiar del Estado de Aguascalientes; tal demanda se registró con el número **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes; seguido el juicio, el tres de junio de dos mil veintidós, se dictó sentencia recurrida en la que se concedió el amparo al quejoso.

20. Asimismo, el deudor alimentario promovió juicio de amparo indirecto en contra de la interlocutoria dictada el ocho de abril de dos mil veintidós, que resolvió diversa planilla de liquidación por el periodo de abril a agosto de dos mil veintiuno en el propio expediente **********, del índice de la Jueza Cuarto Familiar mencionada, mismo que fue admitido por el propio Juzgado Primero de Distrito, bajo el número de expediente **********, en el que de igual manera se concedió el amparo al quejoso.

21. Inconforme con esas determinaciones, **********, por conducto de su autorizada **********, interpuso recursos de revisión, que se admitieron y registraron bajo los números ********** y **********, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Región Centro-Norte); asimismo, ese tribunal colegiado ordenó que, en el momento procesal oportuno, ambos recursos se turnaran a una misma ponencia para su resolución, toda vez que están relacionados. Seguidos los trámites, ambos asuntos fueron resueltos en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

22. En ese sentido, en el amparo en revisión ********** se confirmó la sentencia concesoria, bajo las siguientes consideraciones:

a) El Tribunal Colegiado precisó que la sentencia se apoyó en las consideraciones siguientes:

• Que el acto reclamado a la Jueza Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, consistió en la sentencia interlocutoria de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada en el expediente **********, respecto del incidente de liquidación de actualización de pensión alimenticia, promovido por **********, por el periodo comprendido de octubre de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veintiuno, en la que se le condenó a **********, al pago de $********** (**********).

• Que se tiene certeza de la existencia del acto reclamado, porque así lo reconoció la autoridad responsable.

• Que después de reseñar los antecedentes del acto reclamado, se sintetizaron los tres conceptos de violación, y se estimó que de ellos se obtuvieron dos planteamientos, por lo que la litis constitucional, consistió en dilucidar si en asuntos como el analizado: 1) la autoridad responsable debió recabar pruebas oficiosamente; y, 2) si para calcular el incremento de la pensión alimenticia pactada, debía considerarse el monto independiente de recuperación, establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

• Se estimó infundado, que la autoridad responsable, debiera recabar pruebas oficiosamente, ya que los juicios de divorcio, se rigen por las reglas del proceso civil patrimonial en sentido estricto, es decir, por el principio dispositivo, pues en el caso sólo se resuelve lo relativo a la cuantificación de la pensión alimenticia, por lo que fue correcto que la litis se decidiera con las pruebas aportadas por las partes, cumpliendo así, con el debido proceso, previsto en el artículo 14 constitucional.

• Por otra parte, se consideraron fundados los argumentos relativos a que el incremento de la pensión alimenticia no debía calcularse con base en el incremento a los salarios mínimos, incluyendo el monto independiente de recuperación (MIR), señalado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en sus resoluciones; sino únicamente, el porcentaje de aumento por fijación.

• Que lo anterior es así, porque el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, señaló que a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, se agregaría al salario mínimo el concepto "*monto independiente de recuperación*," que consiste en lo siguiente: a) Es una cantidad absoluta en pesos; b) Su objetivo es contribuir, única y exclusivamente a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo; c) No debe utilizarse como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral, es decir, salarios diferentes a los mínimos, a los contractuales, a los de los servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás ley de del sector formal; d) Que el monto independiente de recuperación, podría ser aplicado, tanto en un procedimiento de revisión salarial, como de fijación salarial, en términos del artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo; e) Que el propósito del monto independiente de recuperación, es que los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo, recuperen su poder adquisitivo, por lo que el Consejo de Representantes, acordó continuar con el mecanismo del monto independiente de recuperación, para la nueva fijación de los salarios mínimos.

• Que de lo anterior, se colige que el monto independiente de recuperación, es un concepto que se estableció con el único objeto de apoyar la recuperación del poder adquisitivo, de los trabajadores asalariados, que perciben un salario mínimo general.

• Que incrementar el salario mínimo, incluyendo el "*monto independiente de recuperación*," puede ocurrir en dos hipótesis: 1) para los trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2) que el ingreso salarial diario, sea como tope, el equivalente a un salario mínimo general.

• Que el presente caso no reúne esas condiciones y, por tanto, no le es aplicable el monto independiente de recuperación, en virtud de que se trata de la regulación de una pensión alimenticia, y no de los salarios adeudados a un trabajador que se encuentra en activo.

• Que por tanto, fue incorrecto que para cuantificar la pensión alimenticia, reclamada por **********, por el periodo comprendido de octubre de dos mil diecinueve, a marzo de dos mil veintiuno, se apliquen los incrementos al salario mínimo de esas anualidades, incluyendo el monto independiente de

recuperación, cuantificándolas en un total de ********** % (********** punto ********** por ciento), ********** % (********** por ciento) y ********** % (********** por ciento), para los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, respectivamente; pues el propio Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, claramente estableció que ese concepto, sólo se aplicaría a los trabajadores asalariados, que perciben un salario mínimo general, con el propósito de que recuperen su poder adquisitivo; de ahí que los aumentos, únicamente debieron calcularse en un ********** % (********** por ciento) y ********** % (********** por ciento), el primero para los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; y el segundo, para el año dos mil veintiuno; es decir, el incremento debió calcularse únicamente con los porcentajes de aumento por fijación, determinados por la referida Comisión.

• Que al aplicar el monto independiente de recuperación, la pensión alimenticia de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, se incrementó en demasía, y se omitió acatar lo resuelto por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, con relación a que dicho monto, solamente debe ser aplicado al salario del trabajador en activo, y que tenga como tope un ingreso equivalente a un salario mínimo general.

• Que por lo expuesto, se consideró que el acto reclamado incumplió con el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 constitucional, en perjuicio de **********, y por ende, se concedió el amparo para que la autoridad responsable realice lo siguiente: "*a) Deje insubsistente la interlocutoria de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente ********** de su índice, con motivo del incidente de liquidación de alimentos promovido por **********, respecto del periodo comprendido de octubre de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veintiuno; b) En su lugar, pronuncie otra con libertad de jurisdicción, en la que, al cuantificar los aumentos aplicados al salario mínimo general correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, no tome en cuenta el monto independiente de recuperación, sino únicamente el porcentaje de aumento por fijación de cada una de esas anualidades, establecido por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, con base en lo expuesto en la sentencia.*"

b) Ahora bien, el Tribunal de amparo precisó que ********** se quejó del análisis de las consideraciones relacionadas con la no aplicación del monto independiente de recuperación (MIR), como elemento para calcular el incremento anual a la pensión alimenticia que se debe pagar a su favor, alegando al respecto, violación al principio de fundamentación y motivación. Este argumento, el colegiado lo calificó de infundado pues precisó que el Juez de Distrito analizó la motivación expresada por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para fijar los salarios mínimos, vigentes a partir del año dos mil diecisiete; razones de las que obtuvo, que el citado Consejo creó el monto independiente de recuperación (MIR), con la finalidad de apoyar la economía y poder adquisitivo de aquellos trabajadores, cuyo ingreso se apoya en un salario mínimo general; además, que en el decreto correspondiente se estableció de manera expresa, que el MIR no debía ser utilizado para calcular aspectos diversos del salario mínimo general.

c) Asimismo, el tribunal de amparo determinó que contrario a lo argumentado, la determinación de excluir el Monto Independiente de Recuperación (MIR), para calcular el incremento de la pensión alimenticia de la señora **********, sí estaba fundada y motivada, pues el Juez de Distrito se apoyó en los motivos considerados por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para crear el MIR, y explicó las razones por las que tales consideraciones debían aplicarse al

caso concreto, que se refiere a una pensión alimenticia y no a la cuantificación del salario de trabajadores en activo, cuya jornada se paga en un salario mínimo general.

d) Por otra parte, la recurrente argumentó incorrecto que el Juez de Distrito analizara la aplicación del monto independiente de recuperación, para calcular el incremento anual de la pensión de la quejosa, a partir de cuestionamientos formulados por el propio juzgador. Tal argumento el Colegiado lo declaró infundado, porque consideró que no debía soslayarse que el sentido fundamental de los conceptos de violación o agravios, es cuestionar la legalidad y validez de los argumentos expresados por las autoridades en los actos reclamados o resoluciones recurridas; por tanto, lo relevante para su estudio, es la identificación de la causa de pedir, y su análisis de forma congruente y exhaustiva; sin embargo, no existe impedimento para que los argumentos sean sintetizados en forma de cuestionamiento, sin modificar la intención de la persona recurrente o quejosa, salvo que se trate de un asunto, que deba analizarse bajo el principio de suplencia de queja.

e) Así, señaló que, en la parte final del primer agravio, se argumentó que las pensiones alimenticias, debían incrementarse con base en los salarios mínimos, según lo decidido en la jurisprudencia VII.1o.C. J/17 (10a.), de rubro: "*PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).*" máxime que las pensiones alimenticias y los salarios mínimos, son aspectos de orden público, que deben ser regulados de forma especial; pudiendo incrementarse mediante diversos factores. En ese sentido, el colegiado estimó que tal argumento era infundado, pues en la sentencia recurrida, sí se analizó el incremento de la pensión alimenticia de la recurrente, con apoyo sólo en el aumento por fijación del salario mínimo general, no así, en la Unidad de Medida y Actualización; y, tampoco se soslayó el orden público e interés social existente respecto de la pensión alimenticia y los salarios mínimos, tan es así, que se analizó la exposición de motivos, que llevó a incrementar el salario mínimo a partir del año dos mil diecisiete, y la creación del monto independiente de recuperación (MIR), que tuvo como finalidad, mejorar la economía de los trabajadores en activo, que perciben el mínimo general y la recuperación de su capacidad adquisitiva.

f) Ahora bien, en el segundo agravio, la recurrente esencialmente argumentó que dada la profesión de **********, conocía los alcances de la obligación en los términos en los que la contrajo y, por ello, no era dable que pretendiera excluir el Monto Independiente de Recuperación, cuando éste era parte integrante del salario mínimo general. Al respecto, el tribunal colegiado estimó que tal argumento era infundado y analizó la "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERAL Y PROFESIONALES VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2017*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, de la cual consideró se desprendía que:

• El Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, consideró necesario establecer un indicador, que permita a los trabajadores que perciben el salario mínimo general, recuperen su poder adquisitivo.

• El propósito que solía tenerse para incrementar anualmente el salario mínimo general sólo era recuperar gradual y sostenidamente el poder adquisitivo de los trabajadores que ganaban ese salario mínimo general, sin embargo, esa finalidad no se concretó hasta antes del decreto que se analiza.

• Dada la necesidad de cumplir el derecho de los trabajadores a una vida digna, como al mandato constitucional de que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades materiales, sociales y culturales normales de la familia y proveer la educación obligatoria de los hijos, se propuso la creación de una nueva política que haga posible la recuperación gradual y sostenida de los salarios.

• Asimismo, el Consejo de Representantes decidió que para establecer el incremento del salario mínimo general a partir del año dos mil diecisiete, se creó un incremento denominado monto independiente de recuperación (MIR) y, además, se consideraría un incremento por fijación.

• Que lo anterior no debe aplicarse para aumentar conceptos diversos, como pueden ser salarios contractuales, bienes o servicios, pues la creación del monto independiente de recuperación tiene como única finalidad que el salario mínimo general pueda recuperarse gradual y sostenidamente, en beneficio de los trabajadores asalariados que se les paga el mínimo general.

• Que el monto independiente de recuperación, tiene las características siguientes: 1) es una cantidad fija en pesos; 2) su finalidad única y exclusiva es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general; 3) no puede ser utilizado de forma absoluta ni proporcional para incrementar los salarios mínimos profesionales, contractuales o cualquier otro salario vigente en el mercado laboral; 4) sin embargo, el monto independiente de recuperación, puede ser aplicado en un procedimiento de revisión salarial, como de fijación salarial, previsto en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

• Que los incrementos al salario mínimo general, tienen dos componentes, *a)* el monto independiente de recuperación; y, *b)* el monto que resulta del incremento porcentual, que se aplica a la suma del salario mínimo vigente del año inmediato anterior.

• Que el monto independiente de recuperación, no puede utilizarse para aumentar el costo de bienes y servicios, pues éstos, sólo pueden cuantificarse con apoyo en el incremento porcentual aplicado al salario mínimo.

• Que el monto independiente de recuperación, es un concepto diferenciado para los salarios mínimos generales, y para cada ocupación con salario mínimo profesional.

• Que en otras palabras, el propósito del monto independiente de recuperación, fue permitir que los trabajadores que perciban un salario mínimo general, recuperen su poder adquisitivo, no así, para que se encarezcan los bienes y servicios, y por ello, se exhortó a la industria, comercio y prestadores de servicios, para que no lo apliquen encareciendo sus precios, pues de hacerlo así, no se permitiría que se cumpla el objetivo para el que se creó el MIR.

g) Por lo anterior, el tribunal colegiado estimó que tal como se estableció en la sentencia recurrida, el monto independiente de recuperación, es un elemento diferenciador, que únicamente puede aplicarse a los trabajadores en activo, que perciban un salario mínimo general, pero no a cualquier otro salario, servicio u obligación contraída o calculada con base en el salario mínimo general, pues en tales casos, el aumento debe calcularse con base en el incremento por fijación, excluyendo el Monto Independiente de Recuperación (MIR).

h) En apoyo a lo anterior, el colegiado invocó lo decidido por el Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro Norte, en la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/9 A (11a.), con registro digital 2026989, consultable en la Undécima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "*PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).*"

i) Así, el colegiado señaló que debía estimarse que si ya estando en vigencia la mencionada Resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las partes pactaron voluntariamente, que el aumento anual a la pensión alimenticia, se calcularía de forma proporcional al incremento del salario mínimo general, tal voluntad se refiere al incremento por fijación, pero no debe incluir el monto independiente de recuperación, pues no se trata del ingreso de un trabajador, que percibe el equivalente a un salario mínimo general.

j) Al respecto, el Colegiado destacó que era intrascendente la actividad profesional que desarrolla el tercero interesado **********, pues ello no torna procedente, la aplicación del monto independiente de recuperación (mir), para calcular el incremento de la pensión alimenticia, ya que la exposición de los motivos por los que se creó tal concepto, establece su exclusión para cualquier otro fin, que no sea apoyar el ingreso del trabajador que percibe un salario mínimo.

k) Dadas las anteriores circunstancias, el tribunal colegiado confirmó la sentencia concesoria recurrida.

Iguales consideraciones fueron expuestas al resolverse el recurso relacionado **********.

B. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso en revisión ******** .**

23. **Antecedentes.**(4) Dicho recurso tiene su origen en el incidente de cumplimiento de convenio por diferencias en la pensión alimenticia promovido por ********** en contra de **********; en el juicio de divorcio voluntario promovido por ********** y el precitado demandado (expediente **********), del Juzgado Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

24. Seguido el procedimiento, se dictó la sentencia interlocutoria, en la que se condenó al demandado incidental al pago de la cantidad de $********** (**********), por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas de enero de dos mil trece a marzo de dos mil diecinueve. Inconforme con ello, el demandado incidental interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien le asignó el número de toca ********** y, dictó resolución en el sentido de confirmar la interlocutoria apelada.

25. En contra de esa determinación, el demandado y condenado solicitó el amparo cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien lo radicó y admitió con el número de expediente **********; y, en la audiencia constitucional, respectiva, determinó otorgar el amparo al quejoso.

26. En desacuerdo con esa determinación, ********** interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo admitió

y registró bajo el número de expediente **********. Asimismo, en sesión de trece de febrero de dos mil veinte, determinó confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a ********** bajo las siguientes consideraciones:

a) Consideró infundado el primer agravio en el que el inconforme reiteró su concepto de violación en el sentido de que procede la admisión de sus probanzas. Al respecto, el órgano colegiado señaló que la base jurídica para estimar correcto no admitir las probanzas, atinentes a que el actor culminó sus estudios, y se encuentra laborando, fue lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. Por tanto, el colegiado consideró que la litis incidental versó en determinar las diferencias no enteradas de las pensiones alimenticias que había pagado el demandado incidental; de manera que la defensa natural se generó en torno a tales diferencias reclamadas por el actor incidentista, como parte de lo que ya había depositado el deudor de los alimentos en años anteriores (dos mil doce a dos mil dieciocho); y, que por razones de variación de los salarios mínimos en los años indicados en la demanda existían ciertas diferencias aritméticas.

b) Ahora bien, el órgano colegiado consideró infundado el argumento plasmado en el segundo agravio, en el que el recurrente pretendió combatir la aplicación del monto independiente de recuperación; ello, por el hecho de fijarse en pesos, pues aseguró que la actualización de las pensiones alimenticias se pactó solamente en el porcentaje que variara anualmente el salario mínimo. En efecto, el inconforme se dolió de la consideración del Juez de Distrito en el sentido de estimar correcta la determinación de la autoridad responsable, atingente a que el monto independiente de recuperación, sí debe ser tomado en consideración en la actualización de la pensión alimenticia, porque si bien es un factor novedoso al salario mínimo general, no resultaba válido disociar al salario mínimo, ya que en el convenio se estableció que la pensión aumentaría conforme al porcentaje en que se incrementara dicho salario anualmente, por lo que debía considerarse el incremento en términos de todos los conceptos que integran ese salario, de acuerdo a la resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión de Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis; en cuyos términos, dichos conceptos son: el monto del salario mínimo, el monto independiente de recuperación y el porcentaje de incremento, señalando que el segundo no es un monto independiente, sino que forma parte del porcentaje de incremento al salario mínimo. Además, el quejoso se dolió de que en el juicio de divorcio se estableció que la obligación alimentaria a su cargo se incrementaría anualmente en el mismo porcentaje que aumentara el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. Que desde dos mil doce a dos mil dieciséis, los salarios mínimos en esa ciudad se actualizaban únicamente de un porcentaje que determinaba la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, sin incluir ningún otro concepto. Siendo hasta el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis que esa comisión publicó resolución en la cual utilizó por primera vez el concepto denominado monto independiente de recuperación, creado con el objeto de apoyar la recuperación del poder adquisitivo, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general vigente.

c) El colegiado señaló que efectivamente, en torno a ese agravio era infundado, solamente en cuanto a la actualización del salario mínimo durante el año dos mil diecisiete, como base para calcular el incremento a la pensión alimenticia a favor del tercero interesado. Ello, porque en la sentencia de amparo recurrida se otorgó el amparo al quejoso, en virtud de que la autoridad responsable no se pronunció sobre el agravio que se hizo valer en torno a la falta de prueba, con la que se acreditara la actualización del salario mínimo

para el año dos mil dieciocho, por lo que el juez natural no debió considerar como cantidad determinada para ese año, la correspondiente a dos mil diecisiete.

d) Hecha esa delimitación a la anualidad dos mil diecisiete, el colegiado procedió al análisis de las consideraciones vertidas por el Juez de Distrito, en razón de las cuales estimó correcta la aplicación del Monto Independiente de Recuperación. Al respecto, estimó que lo resuelto por el juez federal era conforme a derecho, porque el monto independiente de recuperación, no es un concepto ajeno a la actualización del salario mínimo; pues como lo razonó el A quo, conforme a la resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis; el monto independiente de recuperación forma parte del incremento del salario mínimo. Para demostrarlo, precisó que a dicho salario en el dos mil dieciséis, se le aumentó el monto independiente de recuperación, y sobre esas cantidades fijas se calculó el incremento del ********** punto ********** por ciento; de ahí que, en realidad, el incremento sí es por un porcentaje, con lo cual se apegó al convenio celebrado entre las partes, sin que ello signifique introducir un elemento ajeno a la actualización del salario mínimo sobre el cual se calculó la pensión alimenticia para el año dos mil diecisiete, como lo alega el recurrente.

e) Además, el colegiado precisó que el monto independiente de recuperación tiene la finalidad de recobrar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cual, como lo estimó el A quo, repercute en los ingresos del deudor y del acreedor, y constituye un elemento de actualización anual del salario mínimo, por lo cual no existe ninguna razón para que únicamente beneficie al deudor.

f) Bajo esas condiciones, el Tribunal Colegiado precisó que sólo para el año dos mil diecisiete, se estima correcta y legal la consideración del A quo, sobre ese incremento de recuperación. además, el colegiado agregó que ello era así, exclusivamente en esa anualidad, con motivo de que en la sentencia de amparo recurrida, se otorgó la protección constitucional al quejoso, en virtud de que la autoridad responsable no se pronunció sobre el agravio que se hizo valer en torno a la falta de prueba, con la que se acreditara la actualización del salario mínimo para el año dos mil dieciocho, por lo que el juez natural, no debió considerar la cantidad determinada para ese dos mil dieciocho, la correspondiente a dos mil diecisiete. También, destacó que del resultado del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se podía desprender, la comprobación o no de la base para calcular la actualización económica de la pensión alimenticia fijada por convenio a favor del tercero interesado; y, que como la concesión de amparo, no aparece combatida por el acreedor alimentista, lo que procedía era confirmar la sentencia recurrida que otorgó el amparo para los efectos que especificó el juez de distrito (análisis del agravio sobre la prueba de actualización del salario en dos mil dieciocho).

D. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión ********.**

27. **Antecedentes.**(5) ********** y **********, solicitaron divorcio por mutuo consentimiento y acompañaron convenio, mismo que admitió en la vía de tramitación especial, por el Juez Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

28. En su cláusula quinta, el progenitor se obligó a pagar alimentos a sus hijos por la cantidad de $********** (**********) de manera quincenal, depositando la cantidad aludida el día uno y el día

dieciséis de cada mes, que sería incrementada anualmente conforme aumentara el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco. Seguido el trámite procesal, se dictó la sentencia definitiva el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, misma que causó estado el veintiséis de mayo siguiente.

29. Posteriormente, ********** presentó planilla de liquidación argumentando que debido a los incrementos salariales que ha sufrido el salario mínimo y dada la omisión del deudor de cumplir con su obligación, la cantidad que éste debía cubrir ascendía a $********** (**********).

30. El juez natural tuvo por recibido el aludido escrito y, en lo que interesa, determinó: "*Atento a su solicitud, téngasele por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden y al efecto se advierte que existe un error en cuanto al cálculo realizado para obtener la cantidad que en la actualidad debe proporcionar ********** por concepto de alimentos para sus menores hijos, pues basta imponerse del mismo para advertir que aplica los incrementos correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y, dos mil veintidós, incluyendo el monto independiente de recuperación, siendo que en dichas anualidades el aumento del salario mínimo fue del ********** % (********** punto **********) por ciento en dos mil dieciocho, el ********** % (**********) por ciento en dos mil diecinueve y dos mil veinte, el ********** % (**********) por ciento en dos mil veintiuno y el ********** % (**********) por ciento en dos mil veintidós. Así pues, teniendo como base que la pensión alimenticia acordada a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, correspondía a la cantidad de $********** (********** m.n.) quincenales, se realiza el siguiente cálculo en base a los incrementos sufridos por el Salario Mínimo, obteniendo el dato de la página web http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo_/sal__min_gral_prom.pdf a partir de esa fecha, obteniendo que la pensión alimenticia acordada por las partes, en el año dos mil veintidós corresponde a la cantidad de $********** (********** m.n.) quincenales (...)*".

31. Inconforme con esa decisión, la promovente interpuso recurso de revocación, que fue declarado infundado. En contra de esa determinación, ********** presentó demanda de amparo indirecto por sí y en representación de sus dos menores hijos; el cual le fue negado.

32. En desacuerdo con esa sentencia, dictada en el amparo indirecto ********** (cuaderno auxiliar **********), del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ********** interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo el número de expediente **********, mismo que fue resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar la resolución impugnada que negó la protección; y, por vicios de fondo, se otorgó el amparo a la quejosa.

33. Las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al emitir su resolución fueron del tenor siguiente:

a) En principio, el tribunal de amparo determinó que no era válido interpretar el convenio judicial aprobado por la responsable de forma diversa a la estipulada entre las partes. Menos excluir complementos que sirven para actualizar el valor del salario mínimo, cuando son las propias partes quienes libremente convienen en acudir a él para incrementar la pensión de alimentos a favor de los hijos. Así, refirió que cuando se pacta determinado índice, factor, interés, tasa o referente para cuantificar

alguna obligación, deben considerarse todos sus referentes sin excluir alguno. Pues de lo contrario se estaría variando su voluntad. Y, si conforme a las resoluciones que emite el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, éste se incrementa con base en tres componentes, dentro de los cuales uno de ellos es el "*monto independiente de recuperación*", no existe sustento para exceptuarlo al resolver sobre el ajuste en el pago de alimentos.

b) En ese sentido, el colegiado destacó que las partes demandaron el divorcio por mutuo consentimiento; en su solicitud formularon un convenio judicial en el que pactaron, entre otras cosas, lo relativo a los alimentos de los hijos, siendo el progenitor quien se encargaría de satisfacerlos; ello, a través de una pensión quincenal, la cual "*se incrementará anualmente en la proporción que aumente el salario mínimo vigente en esta zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco*".

c) En ese orden de ideas, el tribunal de amparo precisó que a fin de conocer qué componentes son los que se consideran para el incremento del salario mínimo, es preciso acudir a las resoluciones que sobre el particular emite el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, quien es el órgano facultado constitucionalmente para fijarlos, en términos del artículo 123, fracción VI, apartado a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se estableció que a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, el salario mínimo general se integraría por tres componentes.

d) En efecto, el colegiado estableció que el componente denominado monto independiente de recuperación (MIR) no es un factor independiente para determinar el incremento de los salarios. Por el contrario, es uno de los tres ingredientes que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos utiliza para fijar el que debe regir anualidades subsecuentes; por ello, consideró que la responsable no debió excluir ese complemento al establecer el incremento de los alimentos decretados a cargo del progenitor.

e) En esos términos, el tribunal de amparo señaló que debieron considerarse todos los factores del salario atento a la interpretación literal de los contratos, al repercutir el complemento en el incremento del salario mínimo, pues al no tomarse en cuenta, se vulneraba el principio de legalidad.

f) El tribunal de amparo señaló que no pasaba inadvertido que en la resolución impugnada se citó el criterio de rubro: "*PENSIONES Y JUBILACIONES. EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR) ES INAPLICABLE AL EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA SU INCREMENTO, AL NO PREVERSE EN LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.*", sin embargo, dicho criterio se consideraba inaplicable, porque el supuesto ahí previsto se refiere a pensiones y jubilaciones, circunstancia que no acontecía en la especie, amen que ésta se trata de un pacto entre partes en el que libremente decidieron utilizar como referente de incremento al pago de la pensión de alimentos, el aumento del salario mínimo, que sin duda incluye el componente "*monto independiente de recuperación*".

g) Demostrada la inconstitucionalidad del acto reclamado, se impuso revocar la resolución impugnada para en su lugar conceder, por vicios de fondo, el amparo. En ese sentido, el colegiado determinó los efectos de la concesión: Dejar insubsistente la resolución reclamada; y en su lugar, dictar una nueva determinación en la que se prescinda de excluir el complemento "*monto independiente de recuperación*",

y sea considerado como parte integrante del salario mínimo para resolver lo atingente al incremento de la pensión alimenticia decretada a favor de los hijos de la quejosa.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

34. Con base en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 a 227 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe una contradicción de criterios cuando las salas o los tribunales colegiados de circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias. De esta forma, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de criterios denunciada es unificar los criterios interpretativos que dos o más tribunales colegiados –o las Salas de la Suprema Corte, en su caso– llegasen a adoptar al resolver algún conflicto.

35. La finalidad de una contradicción de criterios, entonces, es proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. Por lo anterior, para determinar si existe la contradicción de criterios es necesario atender a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias de los tribunales colegiados contendientes que fueron referidas en el apartado anterior. De tal suerte que, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:(6)

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

36. Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que la existencia de una contradicción de criterios es independiente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales. Las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden constituir sólo cuestiones adyacentes.(7)

37. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el presente asunto existe una contradicción de criterios. Los tribunales colegiados de circuito efectivamente arribaron a conclusiones distintas respecto de un mismo punto jurídico.

38. En primer lugar, los tribunales se enfrentaron a problemas jurídicos similares. En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, tuvo que determinar si para efectos del cálculo de alimentos en una planilla de liquidación, derivada de un convenio en el que las partes pactaron el aumento de la pensión alimenticia en proporción al aumento del salario mínimo general, debía considerarse el monto independiente de recuperación como componente de dicho salario a partir del año dos mil diecisiete. Pacto que se hizo entre cónyuges con motivo de un juicio de divorcio, en el que señalaron una cantidad fija de dinero que aumentaría en la proporción anotada. El tribunal colegiado consideró que ese componente del salario mínimo no debía ser tomado en cuenta.

39. Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conoció de un asunto que tuvo como origen el incidente derivado del cumplimiento de convenio de pensión alimenticia pactada a cargo del progenitor y a favor del hijo menor de edad, en el que se estableció que el monto independiente de recuperación debía ser tomado en consideración en la actualización de la pensión alimenticia. El tribunal colegiado estimó correcto que para la actualización respectiva se atendiera como componente del salario mínimo dicho monto, porque no es un concepto ajeno a la actualización del salario mínimo.

40. De igual manera el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, conoció de un asunto derivado de una planilla de liquidación que tuvo como antecedente un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, en el que las partes acordaron una cantidad fija a cargo del padre y a favor de sus menores hijos, que aumentaría conforme al salario mínimo general vigente de la zona respectiva, debiendo así el órgano colegiado revisar la determinación en la que se consideró que el monto independiente de recuperación formaba parte del salario mínimo y, por ende, de su incremento anual. El tribunal colegiado determinó que dicho monto es uno de los tres componentes del Salario Mínimo por lo que no debe excluirse al establecerse el incremento de los alimentos decretados a cargo del progenitor deudor.

41. Como se observa, en relación con el segundo requisito de existencia de la contradicción de criterios, los ejercicios interpretativos de las sentencias denunciadas encontraron un punto de toque. Mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consideró que en los pactos de alimentos en los que se establezca el aumento de la pensión alimenticia en la misma proporción que el salario mínimo general, no debe incluirse el monto independiente de recuperación, porque éste únicamente apoya la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, por lo que para efectos del aumento de la pensión, sólo debe atenderse al porcentaje de aumento por fijación. Los diversos tribunales colegiados Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, concluyeron que el monto independiente de recuperación es uno de los tres componentes que integran el salario mínimo general y, por tanto, su aumento, al igual que el del incremento por fijación, debe tomarse en consideración a efecto de calcular los alimentos cuando se pacta que la pensión alimenticia aumentará en la proporción que el salario mínimo general.

42. Por tanto, la pregunta que debemos resolver en esta contradicción puede formularse de la siguiente manera: ¿Para el cálculo de las pensiones alimenticias cuyo incremento se acuerda en la misma proporción que el aumento del salario mínimo general; debe tomarse en consideración el monto independiente de recuperación?

V. ESTUDIO DE FONDO

43. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que para el cálculo de las pensiones alimenticias cuyo incremento se fije en la misma proporción que el salario mínimo general, deben tomarse en cuenta todos los factores que componen dicho salario, incluido el monto independiente de recuperación.

44. Para sustentar dicha conclusión, el presente apartado se dividirá en cuatro incisos: a) Derecho a los alimentos; b) Integración actual del salario mínimo; c) Convenios alimentarios; y, d) Conclusión.

a) Derecho a los alimentos.

45. El derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedora alimentista, para exigir a otra, deudora alimentaria, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.(8)

46. No obstante, dado que su cumplimiento es de interés social y de orden público, la procuración de alimentos trasciende a las personas integrantes del grupo familiar. Por lo tanto, es deber del Estado vigilar que las personas que se deben esta asistencia se procuren los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en imposibilidad real de obtenerlos.(9)

47. Esta Primera Sala ha determinado que tanto los ordenamientos jurídicos nacionales, como los internacionales reconocen que el derecho a los alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y, en el caso de los niños y niñas, también comprende los gastos para la educación.(10)

48. Ahora bien, una de las máximas jurídicas para establecer la pensión alimentaria la constituye el principio de proporcionalidad, que se integra por el binomio de posibilidad del deudor y necesidad del acreedor, lo cual significa que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Asimismo, se ha establecido como una forma de garantizar su eficacia, esto es, que resulten idóneos para los fines de subsistencia, el hecho de que, determinados por convenio o por sentencia, deben tener un incremento, el que conforme al Código Civil Federal,(11) debe ser equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso en el que el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Circunstancia que establece la precitada norma, siempre debe expresarse, ya sea en la sentencia o en el convenio correspondiente.

b) Integración actual del salario mínimo.

49. A fin de destacar los componentes del salario mínimo a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, es dable precisar que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es el órgano facultado constitucionalmente para fijarlos, en términos del artículo 123, fracción VI, apartado a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(12)

50. Ahora bien, en uso de dicha facultad, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se estableció que a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, el salario mínimo general se integraría por tres componentes,(13) dentro de los cuales se encuentra el monto independiente de recuperación (MIR), como una innovación en el procedimiento de fijación del salario mínimo general con el que el Consejo aludido acordó continuar a efecto de fijar los salarios mínimos generales.(14)

51. El monto aludido fue establecido en todo nuestro país con la intención de apoyar a los trabajadores que únicamente perciben el salario mínimo general, con el fin de hacer posible que estén en aptitud de recuperar el poder adquisitivo.

52. En efecto, es un componente que se tipifica como una cantidad absoluta en pesos; cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario; y, no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal); además podrá ser aplicado tanto en procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial prevista en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.(15)

53. Así, tenemos que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, desde el dos mil diecisiete, determinó que el salario mínimo se integra por la suma de tres componentes, a saber:

1. El monto del salario mínimo vigente;

2. El monto independiente de recuperación, que es una cantidad fija que se agrega a los señalado en el ordinal que antecede; y,

3. El incremento por fijación, que es un porcentaje cuyo resultado se suma a los dos primeros componentes.

54. A guisa de ejemplo, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos estableció en la resolución publicada en dos mil diecisiete que, si el salario mínimo general vigente en dos mil dieciséis ascendía a $73.04 pesos diarios; el monto independiente de recuperación a $4.00 cuatro pesos diarios y, el incremento por fijación era de 3.9 % sobre la suma de los dos componentes anteriores, esto es, $3.00 pesos; entonces, el monto del salario mínimo para dos mil diecisiete, ascendía a la cantidad de $80.04 pesos ($73.04 + $4.00 = $77.04 x 3.9%= $3.00, por tanto, $77.04 + $3.00 = $80.04).

c) Convenios alimentarios.

55. En principio, debe decirse que un convenio es un acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.(16)

56. Ahora bien, tanto en los casos de divorcio y separación de concubinos,(17) como tratándose de menores respecto de sus ascendientes,(18) para la fijación de alimentos deben tomarse en consideración las circunstancias del caso, específicamente el binomio señalado en el apartado I), de este estudio de fondo, relativo a la proporción de la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que los recibe.

57. Asimismo, debe decirse que, al ser los alimentos de orden público e interés general, el Estado, a través del órgano jurisdiccional, se encuentra constreñido a revisar los convenios de alimentos, a efecto de que, si se considera que no transgreden disposiciones de orden público, sean aprobados y elevados a la categoría de cosa juzgada.(19)

58. En ese sentido, una vez convenido el tema de alimentos ya entre ex cónyuges, o bien, entre padres e hijos, avalado por el juzgador y elevado a categoría de cosa juzgada, las partes se encuentran constreñidas a cumplirlo en sus términos.

59. En ese sentido, los convenios, incluidos los de alimentos obligan a las partes no sólo a su cumplimiento sino también a las consecuencias, que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, el uso, costumbre o la ley, por lo que la validez y cumplimiento de lo convenido no puede dejarse al arbitrio de los contratantes.

d) Conclusión.

60. Precisada la función que cumplen los alimentos ya entre mayores de edad, ya para menores de edad, consistente en lo necesario para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, lo cual es de interés social y de orden público, por lo que el Estado debe vigilar que la pensión alimenticia cumpla con su cometido, esto es, resulte idónea para que el acreedor cuente con lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y en el caso de infantes, los gastos de educación; ello, una vez cumplido el principio de proporcionalidad, esto es, tomando en cuenta la posibilidad del que debe otorgarlos (deudor) y la necesidad del que debe recibirlos (acreedor).

61. Se llega a la conclusión de que si a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, el salario mínimo general se integra por tres componentes, a saber: el monto del salario mínimo vigente, el monto independiente de recuperación (cantidad fija que se agrega al anterior); y, el incremento por fijación, que constituye un porcentaje cuyo resultado se suma a los dos primeros componentes. Siendo destacable que el segundo de los componentes, esto es, el monto de recuperación, tiene como función primordial de recuperar el poder adquisitivo del salario, aun cuando fue estipulado para apoyar a los trabajadores que únicamente perciben el salario mínimo general; entonces, tenemos que es un componente que debe tomarse en cuenta, cuando como ocurre en los casos sometidos a consideración de los tribunales colegiados cuyo criterio aquí contiende, las partes acuerdan que el monto por concepto de alimentos pactado aumentará en la proporción que el salario mínimo general.

62. Estimar lo contrario, esto es, la exclusión del monto independiente de recuperación, podría traer como consecuencia que el aumento de la pensión alimenticia no cumpla su cometido, a saber: continuar siendo proporcional a las necesidades del acreedor.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

63. Por las razones expresadas, en términos de los artículos 216, párrafo tercero, 217 y 225, de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SU INCREMENTO SE PACTA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL SALARIO MÍNIMO, PARA SU CÁLCULO DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODOS LOS FACTORES QUE LO COMPONEN, INCLUIDO EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debía interpretarse el pacto relativo a que la pensión alimenticia fijada debía aumentar en la misma proporción que el salario mínimo. Mientras que un Tribunal consideró que el monto independiente de recuperación (MIR) establecido por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como componente del salario mínimo a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, no debía formar parte del aumento porque su finalidad era la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben únicamente un salario mínimo; los otros estimaron que el MIR es uno de los tres componentes que integran el salario mínimo general y, por tanto, su aumento, al igual que el del incremento por fijación, debe tomarse en consideración para calcular los alimentos cuando se pacta que la pensión alimenticia aumentará en la proporción que el salario mínimo general.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para el cálculo de las pensiones alimenticias cuyo incremento se convenga en la misma proporción que el salario mínimo general, deben tomarse en cuenta todos los factores que componen dicho salario, incluido el monto independiente de recuperación.

JUSTIFICACIÓN: A partir del uno de enero de dos mil diecisiete, el salario mínimo general se integra por tres componentes: 1) el monto del salario mínimo vigente; 2) el MIR (cantidad fija que se agrega al anterior); y 3) el incremento por fijación, que constituye un porcentaje cuyo resultado se suma a los dos primeros componentes. El MIR, aun cuando fue determinado para recuperar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores que percibían únicamente un salario mínimo, es un componente que debe tomarse en cuenta si se conviene que el monto por concepto de alimentos pactado aumentará en la proporción que el salario mínimo general. Por lo que debe considerarse el mismo en términos de los elementos que lo integran, pues es manifiesto que acorde con la finalidad u objeto para el que se proporcionan los alimentos, los acreedores también sufren la pérdida del poder adquisitivo, por lo que el MIR de igual manera es un parámetro adecuado para que afronten los costos de vida, esto es, que puedan continuar cubriendo los rubros que incluyen los alimentos, a pesar de la inflación que conlleva la disminución del poder adquisitivo.

VII. DECISIÓN

64. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos en revisión ********** y **********; y, los sostenidos por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al conocer del amparo en revisión **********.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el apartado sexto del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda a los tribunales colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Señor Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Cabe señalar que el escrito de denuncia contiene la evidencia criptográfica de fecha: (UTC/Ciudad de México) 14/09/2023.

2. "***Artículo 7.*** *Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.*
Artículo 8. *Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende Los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.*"

3. Los hechos narrados se advierten de la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de revisión **********.

4. Los antecedentes se desprenden de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión ********** dictado el trece de febrero de dos mil veinte por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

5. Los antecedentes se desprenden de la ejecutoria de amparo dictada en el amparo directo **********, dictada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

6. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

7. Jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010. Página 7, Registro: 164120.

8. Tesis 1a. CXXXVII/2014 (10a.) de rubro: ***"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).".*** Datos de localización: Primera Sala. Contradicción de tesis 148/2012. Registro: 2006162. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

9. Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), de rubro: "***ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.".*** Datos de localización: Primera Sala. Contradicción de tesis 148/2012. Registro: 2006163 Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

10. **Código Civil Federal**
*"**Artículo 308.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."*
Convención Sobre los Derechos del Niño
*"**Artículo 27.1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. [...]"*
Tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2016 (10a.), de rubro*: **"ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.".*** **Datos de localización:** Primera Sala. Décima Época. Agosto de 2016. Registro: 2012360. Derivó del Amparo directo en revisión 468/2015, resuelto en sesión de 4 de noviembre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

11. **Código Civil Federal**
"***Artículo 311.*** *Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."*

12. *"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [...]*
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: [...]
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.
Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones [...]".

13. *"**PRIMERO.** Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) de la Ciudad de México. - - - SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2017 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutivo anterior, se integrará por tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente en dos mil dieciséis, $73.04 pesos diarios; segundo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), $4.00 cuatro pesos diarios y, tercero, el incremento de 3.9% sobre la suma de los dos componentes anteriores, $3.00 pesos diarios, lo que arroja un monto de $80.04 pesos diarios como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo."*

14. Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete: *"... **QUINTO**. El Consejo de Representantes, al fijar los salarios mínimos que entraron en vigor el 1o. de enero de 2017, introdujo un novedoso instrumento la fijación del salario mínimo general: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), como elemento sustantivo del proceso de recuperación gradual y sostenido que deberá tener el salario mínimo general. De manera unánime, el Consejo estableció que el salario mínimo general vigente a partir del 1o. de enero de 2017 en todo el país, se integraría por tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general en 2016, $73.04 pesos diarios; segundo, el Monto Independiente de Recuperación $4.00 pesos diarios y, tercero, el incremento de 3.9% sobre la suma de los dos componentes anteriores, $3.00 pesos diarios, lo que arroja un monto de $80.04 pesos diarios como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, con lo que resultó un incremento nominal de 9.58%, con respecto al vigente en diciembre de 2016. El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, y contribuir a superar una de las limitantes que durante casi 30 años impidió la recuperación del salario mínimo: el 'efecto-faro' sobre la estructura salarial del país. Por tal motivo, en el marco del proceso de recuperación gradual y sostenido del salario mínimo general, en la presente revisión salarial, el Consejo de Representantes consideró conveniente y oportuno privilegiar el logro del consenso en la determinación del nuevo monto del salario mínimo, sobre los tiempos necesarios para convenirlo, lo cual beneficia al trabajador. Así, aborda, el segundo de los componentes a que se ha hecho mención, es decir, el componente denominado Monto Independiente de Recuperación, para continuar avanzando en la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores que tienen esta percepción y, al mismo tiempo, ha resuelto anticipar el incremento que tendría el salario mínimo a partir del 1o. de enero de 2018, a efecto de que ambos componentes determinen el monto del salario mínimo que entrará en vigor el 1o. de diciembre del año en curso, para lo cual el Consejo de Representantes ha estimado pertinente guiarse, en lo conducente, por las disposiciones que regulan el procedimiento de revisión de los salarios mínimos."*

15. **Ley Federal del Trabajo.**
*"**Artículo 570.** Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.*
Los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:
I. Por iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social quien formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos solicitud por escrito que contenga exposición de los hechos que la motiven; o
II. A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones y confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio por lo menos dicho Porcentaje de trabajadores.
b) La solicitud contendrá una exposición de los fundamentos que la justifiquen y podrá acompañarse de los estudios y documentos que correspondan.
c) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud correspondiente y previa certificación de la mayoría a que se refiere el inciso a) de este artículo, la hará llegar al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con los estudios y documentos que la acompañen."

16. **Código Civil Federal.**
*"**Artículo 1792.** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."*

17. *"**Artículo 302.** Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."*

18. *"**Artículo 303.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."*

19. A guisa de ejemplo se cita lo establecido en el **Código Civil para el Distrito Federal, actual Ciudad de México.**
*"**Artículo 287.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio".*
*"**Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*
I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."
Las consideraciones vertidas encuentran sustento por identidad jurídica en lo determinado por esta Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 68/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 1, materia civil, registro digital 2004904, página 250, de rubro y texto:
"***DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *De los artículos 419, 1266 y 1329 del Código Civil del Estado de Jalisco, se colige que desde el momento en que se celebra un convenio sobre alimentos entre cónyuges derivado del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, con los requisitos necesarios para su existencia, surge la obligación de cumplir no sólo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, a la costumbre o a la ley; de ahí que si bien en esta hipótesis, la obligación alimentaria deriva del principio de libertad contractual de los cónyuges, en tanto que ninguno tenía derecho a recibir alimentos del otro, no se debe soslayar que la parte que ve a la obligación alimentaria, su objeto es sui géneris, pues sobre el tema de alimentos existen reglas que el propio legislador ha establecido por tratarse de una cuestión de orden público, por ende, una vez que los cónyuges acuerdan que continuarán suministrándose alimentos, no pueden dejar de observar lo que sobre ese preciso objeto ha dispuesto el legislador para su modificación. Luego, si este tipo de acuerdos es sui géneris porque no pueden regirse por las reglas de los convenios en general en virtud de que su objeto trata de una aceptación voluntaria de continuar suministrando alimentos, es claro que su modificación no puede quedar a la discrecionalidad del solicitante, sino que debe atenderse al contexto que impera para ambas partes al momento de elevar la solicitud de disminuir la suma por ese concepto, armonizada con las reglas de proporcionalidad alimentaria.*"

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SU INCREMENTO SE PACTA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL SALARIO MÍNIMO, PARA SU CÁLCULO DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODOS LOS FACTORES QUE LO COMPONEN, INCLUIDO EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debía interpretarse el pacto relativo a que la pensión alimenticia fijada debía aumentar en la misma proporción que el salario mínimo. Mientras que un Tribunal consideró que el monto independiente de recuperación (MIR) establecido por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como componente del salario mínimo a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, no debía formar parte del aumento porque su finalidad era la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben únicamente un salario mínimo; los otros estimaron que el MIR es uno de los tres componentes que integran el salario mínimo general y, por tanto, su aumento, al igual que el del incremento por fijación, debe tomarse en consideración para calcular los alimentos cuando se pacta que la pensión alimenticia aumentará en la proporción que el salario mínimo general.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para el cálculo de las pensiones alimenticias cuyo incremento se convenga en la misma proporción que el salario mínimo general, deben tomarse en cuenta todos los factores que componen dicho salario, incluido el monto independiente de recuperación.

Justificación: A partir del uno de enero de dos mil diecisiete, el salario mínimo general se integra por tres componentes: 1) el monto del salario mínimo vigente; 2) el MIR (cantidad fija que se agrega al anterior); y 3) el incremento por fijación, que constituye un porcentaje cuyo resultado se suma a los dos primeros componentes. El MIR, aun cuando fue determinado para recuperar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores que percibían únicamente un salario mínimo, es un componente que debe tomarse en cuenta si se conviene que el monto por concepto de alimentos pactado aumentará en la proporción que el salario mínimo general. Por lo que debe considerarse el mismo en términos de los elementos que lo integran, pues es manifiesto que acorde con la finalidad u objeto para el que se proporcionan los alimentos, los acreedores también sufren la pérdida del poder adquisitivo, por lo que el MIR de igual manera es un parámetro adecuado para que afronten los costos de vida, esto es, que puedan continuar cubriendo los rubros que incluyen los alimentos, a pesar de la inflación que conlleva la disminución del poder adquisitivo.

1a./J. 152/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 319/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 193/2022 y 194/2022, en los que determinó que el monto independiente de recuperación, que integra el salario mínimo vigente, no debe tomarse en consideración para efecto del aumento anual de pensión alimenticia cuando las partes acuerdan que el mismo se hará en proporción al incremento del salario mínimo, en virtud de que se trata de un componente que fue creado exclusivamente para contribuir a la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores que únicamente perciben un salario mínimo como ingreso; y

El diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 371/2019 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 87/2023, en los que concluyeron que el monto independiente de recuperación es uno de los componentes del salario mínimo a partir de enero de dos mil diecisiete, por lo que si las partes acuerdan que el incremento de la pensión alimenticia pactada debe hacerse conforme al del salario mínimo, entonces, debe atenderse a todos sus componentes sin excluir al mencionado monto de recuperación, máxime que el acreedor alimentario también se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo. Y que debe tomarse en cuenta la forma en que se acordó el incremento.

Tesis de jurisprudencia 152/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

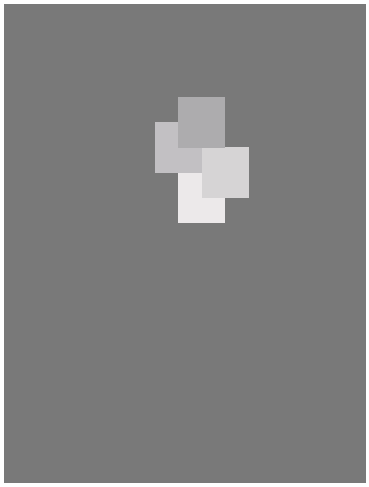

Subsección 1
POR PRECEDENTES

AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5668/2023. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. 10 DE ABRIL DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 54, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	5
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	6
IV.	**AGRAVIOS**	Se sintetizan los argumentos del recurrente.	7
V.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	8
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Ante lo infundado de los agravios relativos a la constitucionalidad del artículo 54, párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida	12

		en la que se concedió el amparo al Ayuntamiento quejoso, respecto a las cuestiones de legalidad combatidas en la demanda de amparo.	
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en términos de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.	28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5668/2023, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por conducto de su Presidente y Síndico Municipal, contra la sentencia dictada en sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 54/2023.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 54, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Demanda laboral. Por escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintidós, en la oficialía de partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por conducto de su Secretario General, Rafael Cardona Razo, demandó al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, el pago de las retenciones salariales efectuadas respecto del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, por concepto de impuesto sobre la renta en términos de lo previsto en el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil veintidós, se registró la demanda con el número 287/2022-COL, y previo desahogo de la prevención, el Tribunal Burocrático admitió a trámite la demanda, ordenó el emplazamiento del demandado y se señaló fecha y hora para el verificativo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

3. Laudo. Seguido el juicio en sus trámites, el cinco de diciembre de dos mil veintidós se dictó laudo en el que, se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco al pago de las retenciones efectuadas por concepto de impuesto sobre la renta respecto del aguinaldo que recibieron los trabajadores actores en el año dos mil veintiuno, por haber sido efectuadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 54, segundo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: "El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna".

4. Demanda de amparo directo. En desacuerdo con dicha resolución, el Ayuntamiento demandado promovió juicio de amparo directo del cual correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

5. La Magistrada Presidenta de ese órgano colegiado en proveído de diez de enero de dos mil veintitrés registró la demanda con el número de expediente 54/2023 y requirió a la autoridad responsable para que remitiera la constancia de emplazamiento correspondiente al tercero interesado.

6. Cumplido lo anterior, en auto de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, admitió a trámite la demanda de amparo.

7. Conceptos de violación. La parte quejosa señaló como conceptos de violación, en síntesis:

a) Que el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contraviene lo dispuesto en los numerales 28, primer párrafo, y 31 fracción IV de la Constitución Federal, que prevén la obligación de todos los mexicanos de contribuir en los gastos públicos y la prohibición de la condonación de impuestos.

b) Que el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal no establece como beneficio la exención al pago de impuestos con relación al aguinaldo, por tanto, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no puede establecer esta exención, puesto que, la entidad pública demandada realizó la deducción del impuesto de conformidad con los preceptos constitucionales aplicables, así como los diversos numerales 93, fracción XIV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 26, fracción l y ll del Código Fiscal de la Federación.

c) La Constitución establece sin excepción alguna el pago de impuestos, por tanto, la disposición reclamada es contraria a la Norma Suprema.

8. Resolución del Tribunal Colegiado. En sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dictó resolución en la que concedió el amparo al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en contra del laudo reclamado y autoridad responsable señalada, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Declaró fundados los conceptos de violación respecto a que la autoridad responsable no resolvió correctamente la litis planteada en el juicio laboral, por tanto, ordenó que se dicte un nuevo laudo en el que analice uno a uno los trabajadores que sí acreditaron la personalidad en el juicio laboral y sólo en lo que respecta a ellos, se condene al Ayuntamiento demandado.

b) Estimó infundados los conceptos de violación en los que se reclamó la constitucionalidad de la porción normativa que prevé que "El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna" contenida en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

9. Trámite del recurso de revisión. Contra esa sentencia, el Ayuntamiento quejoso interpuso recurso de revisión.

10. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán, para la elaboración del proyecto correspondiente.

11. Avocamiento. Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Segunda Sala, Alberto Pérez Dayán, avocó el presente asunto y remitió los autos a su ponencia, para la elaboración del proyecto respectivo.

12. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público.

I. COMPETENCIA

13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado el diez de abril siguiente emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, por haberse recurrido la sentencia dictada en un juicio de amparo directo cuya materia laboral es competencia de la Segunda Sala.

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

II. OPORTUNIDAD

15. El recurso se presentó de manera oportuna, pues, la sentencia de amparo se notificó a la parte quejosa el uno de agosto de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos el dos de agosto siguiente, por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del tres al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, descontándose los días cinco, seis, doce y trece de agosto de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos.

16. Por lo que, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco, el quince de agosto de dos mil veintitrés, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

III. LEGITIMACIÓN

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el recurrente, quien tiene la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo y actuó por conducto de su presidente y síndico municipal, **cuenta con la legitimación** necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo 54/2023.

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

IV. AGRAVIOS

20. El recurrente expuso esencialmente los siguientes agravios:

1. La sentencia recurrida es contraria a lo previsto en los artículos 28, 31, fracción IV y 73, fracciones VII y XXIX, de la Constitución Federal, que establecen respectivamente, la prohibición de la exención o condonación de impuestos, la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público y la facultad del Congreso Federal para imponer las contribuciones necesarias para el presupuesto.

Por tanto, resulta incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en el sentido de que el artículo impugnado no es una condonación del impuesto sobre la renta y que se trata de un beneficio laboral respecto del aguinaldo de los trabajadores y que la obligación de pago es a cargo del presupuesto de la entidad pública patronal, porque son los trabajadores quienes actualizan el hecho generador de la obligación de pago del impuesto y, en ninguna parte del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, se establecen ese tipo de beneficios a los trabajadores al servicio del Estado.

En efecto, en términos de los artículos 94, 95 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento patrón debe retener el impuesto a sus servidores públicos y enterarlo al Sistema de Administración Tributaria.

En ese sentido, el artículo impugnado es contrario al principio de equidad tributaria y pone en riesgo el sistema de contribución del Estado Mexicano.

2. El órgano colegiado omitió el estudio del concepto de violación en el que se solicitó que se realizara una interpretación del artículo impugnado, conforme a los preceptos 28, 31, fracción IV y 73, fracciones VII y XXIX, de la Constitución Federal, en el sentido de determinar si el legislador estatal puede otorgar beneficios laborales que repercutan en las obligaciones de carácter tributario.

3. El Tribunal Colegiado no tomó en cuenta que la autoridad responsable resolvió sin considerar los elementos de prueba exhibidos en el juicio para demostrar que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 28, primer párrafo y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Ayuntamiento recurrente, como intermediario entre los trabajadores y la autoridad fiscal, realizó la deducción del impuesto sobre la renta al concepto de aguinaldo y lo enteró al Sistema de Administración Tributaria.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. La procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulada en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.

22. De lo anterior se desprende que, las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que se cumplan tres requisitos:

a. Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b. Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c. Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

23. Estos supuestos son alternativos, pues basta con que se actualice uno u otro para que resulte procedente el recurso de revisión.

24. El segundo requisito se vincula con la excepcionalidad, es decir, resulta necesario que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

25. Antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

I. Se trate de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

II. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

26. Con motivo de la reforma referida en el párrafo anterior, se modificó el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, para establecer la procedencia del recurso de revisión en amparo directo cuando revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

27. De la exposición de motivos respectiva, se desprende que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de esta Suprema Corte como tribunal constitucional permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

28. Así, la razón de modificar el citado precepto constitucional radica en, darle mayor discrecionalidad al Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente, cuando a su consideración el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

29. En ese sentido, resulta patente que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente, en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

30. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.

31. En efecto, el presente caso cumple con el primer requisito, ya que el recurrente controvierte el pronunciamiento realizado por el Tribunal Colegiado, respecto de la constitucionalidad del artículo 54, párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fue reclamado desde la demanda de amparo, por considerarlo contrario a lo previsto en los artículos 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

32. Asimismo, por lo que hace al segundo de los requisitos mencionados, se advierte que el asunto reviste interés excepcional porque el fallo recurrido implicaría que esta Sala analice y se pronuncie respecto a un tema en el que no existe precedente obligatorio aplicable, relativo a la facultad del legislador para establecer la no deducción impositiva al pago del aguinaldo a los servidores públicos, así como también lo que implica esa cuestión, que, en su caso, podría generar un precedente respecto de dicha temática.

33. En ese sentido, el problema jurídico a resolver por la Segunda Sala consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 54, párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo contenido se transcribe:

Artículo 54. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

34. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en

funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

35. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 96 de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala analizará únicamente los argumentos de constitucionalidad aducidos en el recurso de revisión.

36. En efecto, la presente resolución sólo examinará si el precepto impugnado es contrario a lo previsto en los artículos 28, 31, fracción IV y 73, fracciones VII y XIX, de la Constitución Federal, que establecen la prohibición de la exención o condonación de impuestos, la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público y la facultad de imponer contribuciones.

37. Al efecto se transcriben esos numerales:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...).

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...).

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

(...).

XXIX. Para establecer contribuciones:

(...).

38. De igual forma, el recurrente aduce que resulta incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en el sentido de que el artículo impugnado no es una condonación del impuesto sobre la renta y que se trata de un beneficio laboral respecto del aguinaldo de los trabajadores y que la obligación de pago es a cargo del presupuesto de la entidad pública patronal, porque son los trabajadores quienes actualizan el hecho generador de la obligación de pago del impuesto y, en ninguna parte del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, se establecen ese tipo de beneficios a los servidores públicos.

39. Ahora bien, para resolver los agravios planteados, debe tomarse en consideración lo resuelto por esta Segunda Sala en el amparo en revisión 433/2007, en el que se analizó la constitucionalidad de una disposición similar, a saber, el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, que prevé el derecho a percibir un aguinaldo anual sin deducción alguna.

40. Ese asunto dio origen a la tesis aislada 2a. CXLII/2007(1) de rubro y texto siguientes:

AGUINALDO O GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DISPOSICIÓN QUE ORDENA QUE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ASUMAN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE GENERE SU PERCEPCIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo Décimo Primero del Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, expedido por el Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de ese año, en cuanto prevé que en el pago de la mencionada percepción a los servidores públicos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cubrirán el impuesto sobre la renta que se genere en términos de las disposiciones fiscales aplicables, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no otorgar un trato distinto al de los trabajadores al servicio de la iniciativa privada, en virtud de que no establece una exención del impuesto, sino que sólo otorga un beneficio referido exclusivamente al ámbito laboral y no al tributario, de manera que la obligación de los servidores públicos de cubrir el impuesto sobre la renta causado por la remuneración que reciben por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año, subsiste en términos de la ley del impuesto relativa; sin embargo, la Administración Pública Federal, en su carácter de patrón conforme al artículo 123, apartado B, constitucional y a su ley reglamentaria, para beneficiar a sus trabajadores, decide cubrir el impuesto generado, beneficio que no puede extenderse a favor de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, ya que por una parte el Ejecutivo Federal no está constitucional y legalmente facultado para hacerlo y, por otra, sería tanto como imponer a la clase patronal una carga tributaria que no le corresponde.

41. Al efecto se transcribe la parte conducente:

(...).

Por cuanto hace al principio de equidad tributaria, contenido en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la parte quejosa también considera vulnerado por las normas generales reclamadas, es conveniente establecer que la finalidad del principio de equidad consiste, en colocar a los habitantes del país en unas condiciones tales que puedan acceder a otros bienes y derechos superiores protegidos constitucionalmente, lo que significa gravamen igual a personas en igual situación y gravamen adecuado a personas en situación diferente; así, la equidad tributaria radica, medularmente, en la igualdad de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo ante la misma ley tributaria, los que en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas,

plazos de pago, exenciones, etcétera; lo que implica necesariamente que a iguales supuestos se apliquen análogas consecuencias jurídicas respecto de un universo de contribuyentes de una misma categoría.

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia número P./J. 24/2000, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 35, tomo XI, marzo de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:
(Se transcribe).

Así como la diversa tesis número Tesis: P./J. 41/97, emitida también por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página 43, tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:
(Se transcribe).

Conforme a los referidos criterios jurisprudenciales de este Alto Tribunal en torno a la garantía de igualdad y al principio de equidad tributaria, contenidos en los artículos 1 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal respectivamente, se pasa al análisis de la constitucionalidad de las disposiciones generales reclamadas.

El artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, reclamado por la parte quejosa, prevé:
(Se transcribe).

En el precepto transcrito se otorga a favor de los trabajadores al servicio del Estado, el derecho a percibir un aguinaldo anual sin deducción alguna; esto último, no implica, como lo aduce la quejosa, una exención de impuestos o su desgravación, sino el que dicha percepción no puede ser objeto de descuentos derivados de diversas obligaciones legales o contractuales del trabajador, como pueden ser las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, tales como cuotas para el fondo de pensiones, prestación médica, seguro colectivo de retiro, así como cuotas sindicales, créditos hipotecarios, entre otros conceptos similares, pero de ninguna forma se le releva de la obligación de cubrir el impuesto sobre la renta que genere el referido ingreso.

Por su parte, el artículo Décimo Primero del Decreto expedido por el Ejecutivo Federal, por el cual se establecen las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de noviembre de dos mil seis, también reclamado por la parte quejosa, prevé:
(Se transcribe).

De la disposición transcrita se desprende, en lo que al caso interesa, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la que se encuentre adscrito el servidor público Federal, cubrirá del presupuesto de egresos que tenga asignado, el impuesto sobre la renta que cause la percepción que reciban sus trabajadores por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año.

Como puede advertirse, la disposición en comento no exenta a los trabajadores de la Administración Pública Federal, del pago del impuesto sobre la renta que genere la percepción por concepto de aguinaldo, sino que, el Ejecutivo Federal, en su calidad de patrón asume la carga tributaria, lo cual

indiscutiblemente sólo puede hacerlo respecto de sus trabajadores y en el ámbito de la relación obrero patronal.

Para una mejor comprensión de la naturaleza de las disposiciones reclamadas, así como su objeto y alcance, conviene recordar que los trabajadores al servicio del Estado se rigen por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en tanto que los trabajadores en general, es decir, aquellos que prestan sus servicios a un particular, se rigen por el apartado A del citado precepto constitucional.

En efecto, el artículo 123 constitucional establece las bases que rigen en materia de trabajo, para lo cual se divide en dos apartados, el apartado A rige lo relativo a las relaciones de trabajo en general, por su parte, el apartado B, se ocupa de las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Del texto constitucional se desprende que la relación de trabajo relativa al apartado A, del precepto en comento, surge y se rige por la voluntad de las partes, teniendo como límite tan solo las normas mínimas que se establecen a favor de los trabajadores en la materia; por el contrario, la relación del Estado y sus trabajadores nace con motivo de un acto de designación que tiene que atender a los principios mínimos que señala la Constitución, en las fracciones VII y VIII, del apartado B, en comento, esto es, a través de sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

En el apartado A, el contenido del trabajo es determinado por las partes contratantes, en tanto que en los trabajadores del apartado B, el desarrollo de la función está determinada por ordenamientos legales y reglamentarios que deben acatarse obligatoriamente, incluso, en el caso de inobservancia de esos ordenamientos se instaura un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que se hubieran incurrido.

En atención a lo anterior, también son diversas las leyes reglamentarias que las regulan, al igual que las autoridades que conocen de las controversias que se suscitan con motivo de las relaciones laborales regidas por cada uno de los apartados, así como los organismos que tienen a su cargo la materia de seguridad social.

En relación con los ingresos, rubro que reviste la relevancia para el presente estudio, ya que es el objeto gravado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que la percepción del aguinaldo o gratificación de fin de año, es el ingreso que la parte quejosa considera que las normas reclamadas desgravan a favor de los servidores públicos de ese impuesto.

Ahora bien, tratándose de los trabajadores del apartado A, sus percepciones son fijadas convencionalmente, lo que puede atender a diversos factores, los cuales inciden directamente en el monto que lo integra; sin embargo, es obligación del patrón respetar las normas mínimas que al efecto prescribe la Constitución Federal. Por su parte, los salarios de los trabajadores al servicio del Estado son fijados en el presupuesto de egresos respectivo, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En mérito de lo anterior, las diversas prestaciones que se otorgan a los trabajadores del apartado A, e incluso el monto del salario, puede verse disminuido o aumentado atendiendo a la voluntad de los contratantes, por el contrario, el salario de los trabajadores al servicio del Estado es el que se ha destinado

específicamente en el presupuesto para ese efecto. Tocante a lo anterior, es relevante resaltar que en tanto que la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A, del artículo 123 constitucional establece mínimos en cuanto al monto de las prestaciones que debe recibir un trabajador, las cuales pueden verse incrementadas sin más limitación que la voluntad del patrón, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del precepto constitucional en comento, estatuye montos fijos, los cuales tienen que estar establecidos indefectiblemente en el presupuesto respectivo. Además, los ingresos de los trabajadores del apartado A, pueden verse incrementados con motivo del reparto de utilidades a que tiene derecho, prerrogativa de la que no disfrutan los trabajadores al servicio del Estado.

Bajo esa tesitura, es dable concluir que la naturaleza de la relación de los trabajadores al servicio del Estado es diversa a la que revisten los trabajadores regulados por el apartado A del artículo 123 constitucional, asimismo, estas dos categorías de trabajadores no se encuentran en un plano de igualdad porque aún los ingresos, prestaciones, derechos y obligaciones que derivan de la relación es disímil en uno y en otro caso, resaltando las particularidades que les son impresas por la Constitución Federal, y las leyes que la reglamentan.

Por todo lo anterior, se colige que la desigualdad entre las dos clases trabajadoras referidas, no puede violentar en forma alguna la garantía de igualdad contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, por una parte, esta garantía consiste en que todo individuo recibirá el mismo trato en atención con la situación jurídica en que se encuentre, de tal manera que si la propia Constitución establece en su artículo 123, situaciones jurídicas diferentes para los trabajadores que se rigen conforme a su apartado A, respecto de los que se encuentran comprendidos en su apartado B, luego no puede haber desigualdad de trato frente a la ley, pues cada quien se rige por una normatividad diferente y, por ende, se colocan en situación jurídica diversa; por otro lado y como ya se dijo en párrafos precedentes, el artículo 42 bis de la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, al señalar que el aguinaldo se entregará a los servidores públicos sin deducción alguna, no se traduce en una exención de impuestos como equivocadamente lo aduce la parte quejosa, sino que la citada percepción no podrá contener descuentos relacionados con sus obligaciones de seguridad social o contractuales; asimismo, el hecho de que en el artículo Décimo Primero del Decreto reclamado, se prevea que los órganos o entidades de la Administración Pública Federal asumirán con cargo a su presupuesto de egresos, el impuesto sobre la renta que genere la percepción del aguinaldo por parte de los servidores públicos, tampoco implica una exención tributaria, sino solo el que el Estado, en su calidad de patrón, decidió asumir el pago de ese impuesto en beneficio de sus trabajadores, lo que se traduce en una obligación unilateral a cargo del Estado para beneficiar a su clase trabajadora, o sea, actúa en el ámbito de sus relaciones laborales y no como autoridad tributaria o gobernante.

Así, al no establecerse exención de impuestos en las normas generales reclamadas, tampoco puede violentar el principio de equidad tributaria contemplado en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Federal, puesto que las disposiciones cuya constitucionalidad se tilda, están referidas exclusivamente al ámbito laboral y no al tributario como lo aduce la parte quejosa.

En efecto, la obligación por parte de los servidores públicos de cubrir el impuesto sobre la renta causado por la remuneración que reciben por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año, subsiste en términos de la Ley del Impuesto relativa; sin embargo, la Administración Pública Federal, en su carácter de patrón y a efecto de beneficiar a sus trabajadores, decide cubrir el impuesto generado; en tal virtud,

ese beneficio no puede bajo ninguna circunstancia extenderse a favor de los trabajadores que se rigen conforme a la Ley Federal del Trabajo, ya que por un lado no está facultado constitucional y legalmente para hacerlo y, por otro, sería imponer a la clase patronal una carga tributaria que no le corresponde.

(...).

42. De ese precedente se desprende que la Segunda Sala se pronunció sobre un precepto que otorga como beneficio a los trabajadores al servicio del Estado, el derecho a percibir un aguinaldo anual sin deducción alguna, y determinó lo siguiente:

a) Ese supuesto normativo no es violatorio del principio de equidad tributaria, contenido en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Federal, porque no implica una exención de impuestos para trabajadores de la Administración Pública Federal, respecto de la percepción por concepto de aguinaldo, sino que, en ese caso, el Ejecutivo Federal en su calidad de patrón asume la carga tributaria, lo cual indiscutiblemente sólo puede hacerlo respecto de sus trabajadores y en el ámbito de la relación obrero patronal.

b) Se puntualiza que los trabajadores al servicio del Estado se rigen por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, que establece las bases que rigen las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, cuya designación debe atender a los principios mínimos que señala la Constitución, entre los que se encuentran el principio de no disminución salarial y el de no recibir mayores percepciones a las previamente establecidas normativamente; lo cual los diferencia de los trabajadores del apartado A, cuyos salarios y percepciones pueden ser aumentados o disminuidos a voluntad de los contratantes.

c) Ahora, la obligación de enterar el impuesto sobre la renta, existe tanto para los trabajadores del apartado A, como los del apartado B, dado que así lo establece el artículo 31 constitucional, así como la Ley del Impuesto sobre la Renta; cuestión que no debe confundirse con la posibilidad de que la Administración Pública decida beneficiar a sus trabajadores con el pago de ese impuesto, tal como lo establece la norma impugnada.

43. Al respecto, conviene destacar que en el amparo en revisión 725/2023,(2) la Segunda Sala analizó la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y expresamente señaló: “La obligación de retener y enterar los impuestos causados por las remuneraciones obtenidas por los servidores públicos, no deriva del artículo 18 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sino que se encuentra prevista en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aunado a que dicho precepto no establece prohibición o limitación alguna para que los impuestos correspondientes sean pagados por los órganos públicos en calidad de prestaciones laborales”.

44. De ese asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 15/2024 (11a.) de rubro y texto siguientes:

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS IMPUESTOS CAUSADOS POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE AQUÉLLAS SE RETIENEN Y ENTERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO REDUCCIÓN SALARIAL NI EL DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE MAYO DE 2021).

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor de la norma señalada, se hizo del conocimiento de una persona que la institución para la cual trabaja dejaría de pagar el impuesto sobre la renta como una prerrogativa de tipo laboral y procedería a realizarle la retención correspondiente. Inconforme con esa determinación, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra diversos actos reclamados, entre ellos, el citado precepto legal, así como su respectivo acto de aplicación. Seguida la secuela procesal, el juzgador dictó sentencia en la que resolvió sobreseer, negar el amparo contra la citada porción normativa y conceder la protección constitucional contra su acto de aplicación. Tanto el quejoso como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión contra dicha decisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 18 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al prever que los impuestos a cargo de los servidores públicos causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable, no transgrede el principio de no disminución salarial y tampoco el derecho a un proyecto de vida.

Justificación: La obligación de retener y enterar los impuestos causados por las remuneraciones obtenidas por los servidores públicos, no deriva del artículo 18 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sino que se encuentra prevista en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aunado a que dicho precepto no establece prohibición o limitación alguna para que los impuestos correspondientes sean pagados por los órganos públicos en calidad de prestaciones laborales. En consecuencia, el artículo 18 referido no transgrede el principio de no disminución salarial, en tanto este último, en términos generales, se traduce en una prohibición a la reducción de los salarios de los servidores públicos que han sido fijados en los presupuestos de egresos durante su respectiva vigencia, lo cual de ninguna forma se desatiende con el contenido de la norma analizada. En esa lógica, si la obligación de referencia no se encuentra prevista en esta última, sino en la Ley del Impuesto sobre la Renta, tampoco puede trastocar el derecho a un proyecto de vida.(3)

45. En ese punto, conviene precisar que en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los artículos 94, 95 y 96, se establece la mecánica del pago de esa contribución, cuyo fundamento constitucional es la fracción IV, del numeral 31, al efecto se transcriben:

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento (sic) máximo de deducción anual al

monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones de este Título a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los referidos setenta y cinco millones de pesos. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del

impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

46. De su lectura, se advierte en lo que interesa lo siguiente:

• Que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral;

• Que para los efectos del impuesto se asimilan a esos ingresos las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de entidades federativas y municipios;

• Que quienes hagan pagos por los conceptos de ingresos, entre otros, por salarios por la prestación de un servicio personal subordinado están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

47. Expuesto lo anterior, esta Segunda Sala concluye que son infundados los argumentos del Ayuntamiento recurrente, en el sentido de que la norma impugnada que establece que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios recibirán el aguinaldo sin deducción impositiva alguna, es violatoria de lo previsto en los artículos 28, primer párrafo, 31, fracción IV y 73, fracciones VII y XXIX, que prevén la facultad del Congreso para establecer contribuciones, la obligación contributiva de todos los mexicanos, así como la prohibición de condonación de impuestos.

48. De lo descrito con anterioridad se desprende que el impuesto sobre la renta es una contribución que grava los ingresos de los ciudadanos que generan una utilidad en un ejercicio fiscal determinado, en el caso, el origen de esa obligación surge de las percepciones que los trabajadores al servicio del Ayuntamiento reciben como retribución a sus labores.

49. Esta obligación constitucional tiene una manera de materializarse, que es a través del ente público que tiene el carácter de patrón que, al entregar el sueldo, retendrá el impuesto sobre la renta al trabajador, es decir, éste sólo recibirá el excedente de sus percepciones, después de habérsele calculado el pago de esa tributación.

50. Para después, el patrón, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entere esa cantidad al Sistema de Administración Tributaria.

51. De esto se desprende una obligación a cargo del ente patronal, la cual consiste en retener el impuesto y entregarlo a la autoridad fiscal.

52. Ahora, que el patrón esté obligado a realizar lo anterior, no quiere decir que éste no pueda otorgar beneficios a sus trabajadores, como sucede en el caso, en el que el legislador local otorgó a los Trabajadores del Estado de Jalisco y sus municipios el derecho a recibir el aguinaldo sin descontarse ningún impuesto, porque de éste se encargará la entidad empleadora.

53. En otras palabras, el Congreso del Estado de Jalisco que emitió la norma impugnada sí tiene facultades para legislar en materia de las relaciones laborales entre esa entidad federativa y sus trabajadores, pero no así, para exentar al patrón de cumplir con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

54. Al efecto, conviene citar el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, que faculta a las legislaturas de los estados para emitir normas relativas a las relaciones de los trabajadores de los municipios, con base en lo dispuesto en el diverso 123 constitucional.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...).

VIII.(...).

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

(...).

55. Esto es así, porque como se desprende de los precedentes antes relatados, no debe confundirse la prerrogativa laboral establecida en la norma impugnada, que fue emitida por un Congreso local y que pertenece a las reglas laborales de los Municipios y sus empleados; con las obligaciones fiscales que tienen todos los patrones del país, de entregar al Sistema de Administración Tributaria el impuesto sobre la renta causado por sus servidores públicos; incluyendo los entes públicos que tienen ese carácter y cuyas relaciones se rigen por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal.

56. En síntesis, el sistema tributario plenamente identificado en la legislación mencionada, no se ve afectado por una norma que prevea que el patrón burocrático se hará cargo del pago del impuesto sobre la renta causado por la remuneración que por concepto de aguinaldo reciben sus trabajadores; porque no existe prohibición ni constitucional, ni legal para hacerlo.

57. En ese sentido, la norma local que obliga a que los Ayuntamientos entreguen el concepto de aguinaldo sin que se descuente el impuesto sobre la renta que esa percepción genera, no significa un permiso para que ese ente público no cumpla con lo que le impone la Ley del Impuesto Sobre la Renta es decir, que entere esa contribución a la autoridad fiscal.

58. En conclusión, la norma impugnada no es una condonación de ningún impuesto, porque no afecta que el Servicio de Administración Tributaria reciba el impuesto sobre la renta que generen los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, no es violatoria del primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Federal.

59. En consecuencia, la obligación contributiva prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tampoco se ve afectada, así como no se obstaculiza la facultad legislativa del Congreso de la Unión.

60. Todo esto, dado que como ya se explicó, el beneficio previsto en la norma impugnada es de naturaleza laboral, es decir, el supuesto jurídico que el legislador local emitió tuvo como finalidad establecer el derecho laboral de recibir el aguinaldo sin descontarse el impuesto sobre la renta, pero ello no quiere decir, que el patrón esté eximido de la obligación de calcular y enterar a la autoridad fiscal esa contribución.

61. En ese sentido, al resultar infundados los agravios del recurrente, se confirma la sentencia recurrida.

62. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

VII. DECISIÓN

63. En conclusión, ante lo infundado de los agravios relativos a la constitucionalidad del artículo 54, párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida en la que se concedió el amparo al Ayuntamiento quejoso, respecto a las cuestiones de legalidad combatidas en la demanda de amparo.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en términos de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Segunda Sala y la Ministra que hizo suyo el asunto, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 441. Novena Época, registro digital 171248.

2. Sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

3. Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Undécima Época, registro digital 2028339.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES.

Hechos: Un Ayuntamiento Constitucional del Estado de Jalisco reclamó la inconstitucionalidad del precepto citado, que prevé que las personas trabajadoras al servicio de esa entidad federativa y de sus Municipios recibirán su aguinaldo sin deducción impositiva alguna.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 54, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no viola la prohibición de exención o condonación de impuestos, la obligación de contribuir al gasto público, ni la facultad del Congreso de la Unión de imponer contribuciones.

Justificación: De los artículos 28, primer párrafo, 31, fracción IV y 73, fracciones VII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los precedentes de esta Sala, se concluye que debe diferenciarse entre la prerrogativa laboral consistente en que las personas trabajadoras al servicio del Estado de Jalisco y de sus Municipios reciban su aguinaldo sin deducción impositiva alguna, que fue establecida en la norma impugnada por el Congreso Local, y las obligaciones fiscales de todos los patrones del país, consistente en enterar al Servicio de Administración Tributaria el impuesto sobre la renta causado por sus trabajadores, incluidos los entes públicos que tienen ese carácter y cuyas relaciones se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional. La obligación constitucional de contribuir al gasto público recae en la persona trabajadora, y la patronal debe retener el impuesto aludido y enterarlo a la autoridad fiscal, sin que ello implique que el legislador local, en uso de su libertad de configuración, no pueda otorgar beneficios a las personas servidoras públicas, por lo que debe entenderse que del impuesto sobre la renta se encargará la entidad empleadora.

2a./J. 104/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 5668/2023. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis de jurisprudencia 104/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 734/2024. PLÁSTICOS CANTABRIA, S.A. DE C.V. 26 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: YAREMY PATRICIA PENAGOS RUIZ.

ÍNDICE TEMÁTICO:

Hechos: La empresa quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Tlalnepantla del Poder Judicial del Estado de México, en el expediente laboral 366/2022, por la cual se le condenó al pago de diversas prestaciones laborales con motivo del despido injustificado que adujo una trabajadora.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	14 – 16
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	16 – 17
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	17 – 18
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso sí es procedente.	18 – 25
V.	**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**	1. El punto jurídico a dilucidar estriba en analizar el alcance y constitucionalidad del artículo 21, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en cuanto si vulnera o no el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en aquellos casos cuando exista un cierre anticipado en la oficialía de partes correspondiente, pues en el caso, funcionó hasta las *"21:00 horas",* por lo que se eliminaron en perjuicio de la recurrente tres	25

		horas para que en efecto sean las veinticuatro horas del día del vencimiento, por lo que se le debe permitir su presentación no dentro de la primera hora del día hábil siguiente al de la fecha de su vencimiento, sino dentro del lapso del número de horas bloqueadas del día anterior, a efecto de compensación.	
VI.	**ESTUDIO**	2. Se declara **fundado** el agravio.	25 – 41
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO. Devuélvanse** los autos del juicio de amparo directo **40/2023**, al Tribunal Colegiado del conocimiento.	41

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **734/2024**, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión del trece de octubre de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **40/2023**.

El problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 21 de la Ley de Amparo, al tenor de la interpretación que le dio el Tribunal Colegiado de Circuito, en cuanto al límite del término para la presentación de la demanda de amparo −*primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo*−.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral 366/2022.** Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de Tlalnepantla, **Ayuliet Átala Sesin,** por propio derecho, demandó de **Plásticos Cantabria, sociedad anónima de capital variable** y/o de quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo, las prestaciones consistentes en:

a) El pago de indemnización constitucional;

b) Pago de salarios caídos;

c) Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo;

d) Pago de prima de antigüedad;

e) Las constancias relativas a las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, Administradora de Fondo para el Retiro y del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y,

f) La nulidad de cualquier documento que contenga la renuncia a derechos laborales.

2. De la demanda laboral conoció el Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Tlalnepantla del Poder Judicial del Estado de México, donde se registró con el número de expediente **366/2022**, y se admitió a trámite.

3. **Laudo.** Seguida la secuela procesal, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el referido Tribunal dictó laudo dentro del juicio laboral **366/2022**, donde por una parte, **se condenó a la moral demandada** al: **a)** pago de la cantidad de $********** (********** m.n.) por concepto de indemnización constitucional; **b)** pago de $********** (********** m.n.) por concepto de salarios caídos; **c)** pago de $********** (********** m.n.) por concepto de prima de antigüedad; **d)** pago de $********** *(sic)* (********** m.n.), por concepto de diferencias en el pago del aguinaldo dos mil veintiuno; **e)** pago de $********** (********** m.n.) por concepto de aguinaldo en su parte proporcional del año dos mil veintidós; **f)** pago de $********** (********** m.n.) por concepto de vacaciones proporcionales al periodo de dos mil veintiuno; **g)** pago de $********** (********** m.n.) por concepto de prima vacacional proporcional al año dos mil veintiuno; **i)** pago de $********** (********** m.n.) por concepto de vacaciones proporcionales al periodo de dos mil veintidós; y, **j)** al pago de $********** (********** m.n.) por concepto de prima vacacional proporcional al año dos mil veintidós, cuantificaciones que se realizaron salvo error u omisión de carácter aritmético, lo que da un total de la condena de $********** (********** m.n.); y por otro lado, **se absolvió a la demandada** de la inscripción y el pago de las aportaciones relativas al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y AFORE correspondiente, y la nulidad de documentos reclamada en el inciso f) del capítulo de prestaciones de la demanda.

4. **Demanda de amparo directo.** Por escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la autoridad responsable Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Tlalnepantla del Poder Judicial del Estado de México, y recibido el once de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, **Plásticos Cantabria, sociedad anónima de capital variable,** por conducto de su apoderada legal **Sandra Méndez Alcántara**, promovió juicio de amparo directo en contra del laudo dictado el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por el Tribunal Laboral referido, en el expediente laboral **366/2022**.

5. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, cuyo Magistrado Presidente, por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, la admitió a trámite y registró con el número de expediente **A.D. 40/2023**, asimismo, tuvo como tercera interesada a **Ayuliet Átala Sesin**.

6. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Seguidos los trámites legales, en sesión de trece de octubre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del referido tribunal colegiado dictaron sentencia, en la

que resolvieron, por unanimidad de votos, **sobreseer en el juicio de amparo**,(1) promovido por **Plásticos Cantabria, sociedad anónima de capital variable**, al considerar, en síntesis, lo siguiente:

• **Improcedencia del juicio de amparo por extemporaneidad en la demanda.** De oficio se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, contra los actos consentidos tácitamente, entendidos éstos, como aquéllos contra los que no se promueve la acción constitucional dentro de los plazos previstos por la propia ley, que por regla general es de quince días, como lo establece el artículo 18 de la ley en cita.

• En relación con lo anterior, el artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: **I.** Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; **II.** Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín, o en la lista que se publique en los estrados del Tribunal; **III.** En dos días las que se realicen al buzón electrónico, y **IV.** Las realizadas por vía electrónica, se harán al buzón electrónico asignado a cada una de las partes, cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

• Del expediente laboral se observa que la sentencia reclamada dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, fue notificada personalmente a la parte quejosa el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, según se aprecia de la constancia que obra en el expediente laboral **366/2022**, por lo que de conformidad con el numeral 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, la notificación respectiva surtió efectos el mismo día, de ahí que el término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **veinticinco de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós**, sin contar los días veintiséis y veintisiete de noviembre, tres, cuatro, diez y once de diciembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles conforme al numeral 19 de la Ley de Amparo. Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós,** como se observa del sello plasmado en el escrito citado, se colige que el plazo establecido en el numeral 17 de la Ley de Amparo, fue excedido, pues transcurrieron un total de dieciséis días.

• No pasa inadvertido, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, de rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS".***,(2) estableció que cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.

• Sin embargo, en el caso, el Presidente del Poder Judicial del Estado de México, en la Circular 94/2021, estableció el calendario oficial de labores para el año dos mil veintidós y determinó que el correspondiente a los Tribunales Labores era de las 8:30 a las 15:30. Por lo tanto, si bien la demanda la presentó la parte quejosa al día siguiente de que feneció el término para la presentación de la misma

(dieciséis de diciembre de dos mil veintidós), lo cierto es que lo hizo hasta las 10:01 de la mañana, es decir posterior a la primera hora de labores del Tribunal responsable.

• Es inconcuso que es extemporánea la demanda de amparo directo promovida por **Plásticos Cantabria, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su apoderada legal, toda vez que el término de quince días establecido en la Ley de Amparo fue excedido. Sustenta lo anterior, la tesis 1a./J. 154/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."***(3)

• No se inadvierte el contenido de la Circular 54/2021, emitida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, en la cual se autorizó a los órganos jurisdiccionales que en un horario de: *"8:30 a 11:30"* reciban aquellas promociones de término que, en el día hábil anterior, no se hubieran ingresado en el sistema de Oficialía de Partes de los Órganos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, turno vespertino. Empero, es la Ley de Amparo la cual prescribe como referente para iniciar el cómputo respectivo y, como consecuencia, cuándo deben presentarse las demandas que dan lugar a ese tipo de procedimientos.

• Por lo tanto, los plazos relativos, es decir, los vinculados para la promoción de algún juicio de amparo [lato sensu], los rige particularmente la ley de la materia, lo que torna inaplicable la referida Circular 54/2021, pues su aplicabilidad sólo se vincula a los procedimientos de su competencia, a manera enunciativa, no limitativa, serían los desahogos de requerimiento realizados por aquéllos, los ofrecimientos de pruebas de las partes, la formulación de alegatos, la interposición de recursos o medios de defensa legal ordinarios, etcétera; no así las demandas de amparo directo, pues, para éstas cobra aplicabilidad la Ley de Amparo, y la jurisprudencia citada en líneas anteriores.

• Esto es, la Circular 54/2021, fue emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien no se encuentra investido de facultades legislativas para poder emitir normas generales, sino que su función es meramente administrativa hacia el interior del Poder Judicial del Estado de México, como se desprende de los fines de su creación contenido en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de México, y conforme a sus facultades derivadas de esa Constitución, se encuentra la de expedir acuerdos generales (no leyes o normas generales), con la finalidad de un adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley, en términos del diverso 109 de esa Constitución Estatal. Además, tiene como función únicamente la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, como se dispone en los artículos 101 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

• Las facultades que se le otorgan derivadas tanto de la Constitución Política del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, son para emitir determinaciones administrativas relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de México, adoptar providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo, y expedir

reglamentos y acuerdos generales en materia administrativa y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones, así como para expedir reglamentos, normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los jueces. Lo cual conduce a sostener que la circular 54/2021, no se trata de una norma general, sino de un Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, con la finalidad de regular la función administrativa al interior de los órganos judiciales, como se puede constatar con el nombre dado, que es: *"CIRCULAR No. 54/2021 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, QUE EN UN HORARIO DE 8:30 A 11:30 RECEPCIONEN AQUELLAS PROMOCIONES DE TÉRMINO QUE, EN EL DÍA HÁBIL ANTERIOR, NO SE HAYAN INGRESADO EN EL SISTEMA DE OFICIALÍA DE PARTES, TURNO VESPERTINO."*

• Por ello, la Circular 54/2021 se trata de un acuerdo administrativo que no puede tener aplicación en la presentación de las demandas de amparo. Por tal motivo, los plazos vinculados para la promoción del juicio de amparo se encuentran regidos especialmente por la ley de la materia, lo que torna inaplicable la referida Circular 54/2021, ya que, se reitera, su aplicabilidad sólo se vincula a los procedimientos de su competencia, a manera enunciativa, no limitativa, serían los desahogos de requerimiento realizados por aquéllos; los ofrecimientos de pruebas de las partes; la formulación de alegatos; la interposición de recursos o medios de defensa legal ordinarios, etcétera; no así las demandas de amparo directo, pues, para éstas, cobra aplicabilidad la aludida Ley de Amparo.

• En ese contexto, al haberse actualizado la referida causa de improcedencia, lo que procede es sobreseer en el juicio de amparo en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, la parte quejosa **Plásticos Cantabria, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su apoderada legal **Sandra Méndez Alcántara,** interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en cuyos agravios señala que la sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés es violatoria del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, por los motivos siguientes:

• **Primero.** La sentencia recurrida es ilegal, toda vez que en el artículo 21 de la Ley de Amparo, y en la tesis que interpreta dicho precepto legal, consistente en la Jurisprudencia 1a./J. 154/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE".,***(4) establecen que la demanda de amparo puede presentarse dentro de la primera hora del día hábil siguiente al de la fecha de su vencimiento; con lo cual se hace una interpretación directa del artículo 17 de la Constitución Federal, respecto de los plazos y términos que fijan las leyes para impartir justicia, por lo que debe resolverse sobre la constitucionalidad de esa norma general, que refiere en forma directa al artículo 17 Constitucional.

• Aduce, que tanto el artículo 21 de la Ley de Amparo, como el criterio de su interpretación contenido en la referida tesis de jurisprudencia 1a./J. 154/2022 (11a.), son inconstitucionales, ya que violan el derecho reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, al establecer el límite del término para la interposición de la demanda de amparo, pues autoriza que pueda presentarse dentro de la hora siguiente al día de su vencimiento; no obstante, si el cierre anticipado bloquea equis número de horas del día del vencimiento, lo que debe corresponder es permitir que al día siguiente se permita su presentación dentro del lapso del número de horas bloqueadas del día anterior. El acto impugnado se basa en un criterio contrario a las garantías contempladas en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un recurso rápido ante jueces y tribunales competentes contra actos que le vulneren derechos fundamentales, por lo que deben implementarse mecanismos que permitan de manera eficaz generar al usuario certeza para la presentación de sus promociones de término, por lo tanto, la limitación que el artículo 21 de la Ley de Amparo establece y la tesis en la que se apoya el Tribunal Colegiado no respeta esos derechos, lo que implica su inconstitucionalidad.

• Insiste, que al impedirse a la parte quejosa hacer valer el ejercicio de su derecho −*presentación de la demanda de amparo*− hasta las veinticuatro horas de un día de término, limitándolo poder hacerlo, como en el caso, que fue hasta las *"21:00 horas",* implicaría que ese número de horas restadas deberían ser compensadas al día siguiente; esto es, la responsable al corresponderle cerrar su Oficialía de Partes a las *"21:00 horas",* el solicitante podría acudir a presentar su demanda de amparo dentro de las tres primeras horas del día siguiente, siendo esas tres horas las que le eliminaron comprendidas de las *"21:00 a las 24:00 horas"* del día del vencimiento, para que pueda hacerlo hasta las *"11:30 horas"* del día siguiente, aplicando el derecho humano que más favorezca al promovente, como se desprende de la tesis P. XXV/97, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"*DIAS INHABILES PARA LA INTERPOSICION DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSION QUE PRODUCEN LOS ARTICULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DEBEN TOMARSE COMO DIAS INHABILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTICULO 163 Y TAMBIEN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.*"**(5)

• **Segundo.** La sentencia recurrida es ilegal, ya que se consideró que la Circular 54/2021, fue emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien no se encuentra investido de facultades legislativas para poder emitir normas generales, sino que su función es meramente administrativa hacia el interior del Poder Judicial del Estado de México, pero no está jerárquicamente por encima del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, la autoridad responsable se ciñó a lo establecido en la referida Circular 54/2021, emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, quien dentro de sus prerrogativas y obligaciones se encuentran las de llevar a cabo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial local, lo que implica que para ese buen orden, está facultado para establecer los horarios de atención, especialmente, los de la Oficialía de Partes que las autoridades responsables deben cumplir, más cuando se trata de la recepción de las promociones de término. Ahora, si lo dispuesto entre el Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura del Estado de México, en un momento dado no es coincidente, como en este caso, lo que debe corresponder es evitar la confusión respetando el derecho del particular y estar a lo que más le favorezca, por lo que se debió admitir a trámite la demanda de amparo.

• Además, aduce la recurrente, que la limitante del artículo 17 de la Ley de Amparo, que se concreta en la tesis antes mencionada, es contraria a las garantías de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en la medida en la que no contempla lo que desde toda lógica jurídica es elemental, consistente en respetar las horas en las que el particular no puede ingresar su escrito de término, compensándolas en igual número a las primeras horas del día siguiente y por otra, pasa por alto el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; aunado a la consideración errónea de que el Consejo de la Judicatura del Estado de México carece de facultades para determinar −*aun cuando fuese un criterio razonado, lógico y fundado*− el número de horas que compense a las de su cierre para el trámite de demandas.

• **Tercero.** Sostiene, que en ninguna parte de la resolución recurrida se consideró el escrito de la parte quejosa presentado ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el doce de octubre de dos mil veintitrés, que aun cuando dicho escrito no fue presentado dentro de los tres días otorgados por ese órgano colegiado para que la parte quejosa desahogara la vista ordenada en los acuerdos de veinte y veintinueve de septiembre de ese año (por los cuales, en el primero, se ordenó dar vista a la parte quejosa por el término de tres días, con la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, y en el segundo, se indicó que se venció tal plazo), siendo que no deja de ser una pieza fundamental que no puede pasar desapercibida, pues debió haber sido materia de señalamiento y en su caso, salvar el extremo de que se trata de un desahogo extemporáneo de la vista otorgada a la quejosa en el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés. Tal omisión parece reflejar la no observancia de las formalidades del proceso en las que incurrió la autoridad en el acto que se impugna, a las que debió haber quedado sujeto en todo momento.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, el cual fue registrado con el número de amparo directo en revisión **734/2024**. Asimismo, ordenó se turnara dicho asunto a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y se enviara a esta Segunda Sala, dado que la materia del asunto corresponde a su especialidad y, por último, ordenó la notificación correspondiente tanto a la parte quejosa, así como a la señalada con el carácter de tercera interesada.

9. **Avocamiento**. Por auto de tres de mayo de dos mil veinticuatro*,* el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó avocarse al conocimiento del presente asunto y remitir los autos a la respectiva Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(6) 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo;(7) 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno(8) y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023,(9) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento normativo del diez de abril siguiente, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de un recurso de revisión en amparo directo en un tema que corresponde a la materia laboral, cuyo conocimiento es

exclusivo de esta Segunda Sala, y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

11. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

12. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa por medio de lista el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el viernes diecisiete de noviembre de ese mismo año.

13. Ahora, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **martes veintiuno de noviembre al lunes cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como dos y tres de diciembre de la misma anualidad, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, así como el lunes veinte de noviembre del mismo año, inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo;(10) 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(11) y el punto primero, inciso k) del Acuerdo General 18/2013,(12) de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

14. Por lo tanto, si el escrito del recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

15. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

16. Esta Segunda Sala considera que **Sandra Méndez Alcántara,** apoderada legal de la parte quejosa −***Plásticos Cantabria, sociedad anónima de capital variable***−, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se le reconoció mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo directo **40/2023**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión en vía directa **satisface los requisitos de procedencia**, por lo que amerita un estudio de los planteamientos esgrimidos en dicho medio de impugnación.

19. Para corroborar el anterior aserto, es necesario destacar que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo,(13) y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(14) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015(15) emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Luego, de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que presenten los siguientes requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; o

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o

c) Hayan omitido el estudio de la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

21. Los anteriores requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

22. Asimismo, esta Segunda Sala del Alto Tribunal, mediante jurisprudencia, ha definido otra hipótesis que implica la existencia de un tema de constitucionalidad, a saber, cuando en el recurso se combata algún artículo de la Ley de Amparo con base en el cual se haya decretado el sobreseimiento en la sentencia de primera instancia, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 83/2015 (10a.) de rubro: ***"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO".***(16)

23. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

a. se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b. las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

24. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional,(17) que ahora establece para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

25. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

26. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

27. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, lo que excluye la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

28. Acorde con lo narrado, el primer paso consiste en verificar si de los planteamientos enderezados por la parte quejosa se advierte un verdadero tema de constitucionalidad, que amerite la intervención de esta Segunda Sala, después, sólo si se actualiza ese supuesto, examinar si reúne el requisito de interés excepcional y hecho lo anterior, pronunciarse sobre la eficacia de sus agravios.

29. Así, a juicio de esta Segunda Sala, en el presente asunto, **se acredita el primer requisito de procedencia,** toda vez que **subsiste un planteamiento de constitucionalidad,** pues la recurrente en su escrito de agravios impugna la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley de Amparo, al considerar que es violatorio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, siendo que dicho precepto le fue efectivamente aplicado en su perjuicio al momento de emitirse la sentencia recurrida, pues constituyó el principal fundamento jurídico para determinar que la demanda de amparo se interpuso de manera extemporánea.

30. Por lo que, la litis en el recurso comprende un tópico de constitucionalidad, ya que, además de oponerse planteamientos dirigidos a demostrar que el texto de la disposición legal referida en el párrafo precedente transgrede la Ley Fundamental, la parte recurrente se duele del alcance que le dio el Tribunal Colegiado de Circuito, lo que también constituye un aspecto de constitucionalidad al tenor del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.), sustentada por esta Segunda Sala, de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD".**(18)

31. Esto es, a decir de la recurrente, la presentación de la demanda de amparo puede hacerse ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las **veinticuatro horas** del día de su vencimiento, y en su caso, puede presentarse dentro de la primera hora del día hábil siguiente, empero, el Tribunal Colegiado de Circuito no advirtió que hubo un cierre anticipado en la oficialía de partes de la autoridad responsable pues funcionó hasta las *"21:00 horas",* por lo que se le bloqueó equis número de horas del día del vencimiento para presentar su demanda de amparo, específicamente, se le eliminaron tres horas para que en efecto sean las veinticuatro horas del día del término, aduciendo la recurrente que se le debe permitir su presentación no dentro de la primera hora del día hábil siguiente al de la fecha de su vencimiento, sino dentro del lapso del número de horas bloqueadas del día anterior, a efecto de compensación, y de no hacerlo así se vulnera en su perjuicio el principio de acceso a la justicia.

32. En ese sentido, también se **satisface el segundo de los requisitos,** a saber, el **interés excepcional del asunto**, en virtud de que lo decidido en la sentencia recurrida puede implicar −*a decir de la recurrente*− la indebida aplicación de un criterio sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal de la Nación, en concreto, el contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 108/2009, cuyo rubro es: ***"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.",***(19) en cuanto al alcance que a dicha disposición legal se le otorgó en el sentido de que tratándose de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, debe ser oportuna la presentación en la primera hora hábil del día siguiente; lo que basta para dar procedencia al recurso de revisión, pues al estudiarse el tema planteado podría tomarse en cuenta o no el mismo criterio.

33. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

34. El punto jurídico para dilucidar en el presente recurso de revisión estriba en analizar el alcance y constitucionalidad del artículo 21, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en cuanto si vulnera o no el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en aquellos casos cuando exista un cierre anticipado en la oficialía de partes correspondiente, pues en el caso, funcionó hasta las *"21:00 horas",* por lo que se eliminaron en perjuicio de la recurrente tres horas para que en efecto sean las veinticuatro horas del día del vencimiento, por lo que se le debe permitir su presentación no dentro de la primera hora del día hábil siguiente al de la fecha de su vencimiento, sino dentro del lapso del número de horas bloqueadas del día anterior, a efecto de compensación.

VI. ESTUDIO

35. Expuesto lo anterior, la materia del recurso consiste en determinar si el artículo 21, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vulnera o no el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, así como la indebida

interpretación a la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, pronunciada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro es: ***"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS."***(20)

36. Al respecto, es necesario determinar la correcta interpretación de la indicada porción normativa, al tenor del contenido de la tesis 2a. LXIX/2018 (10a.), sustentada por esta Segunda Sala del Alto Tribunal de rubro: "***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DE UNA LEY PUEDE ANALIZARSE EN ESE RECURSO CUANDO EXISTAN ELEMENTOS PARA CONSIDERAR QUE LA INTERPRETACIÓN QUE LLEVÓ A AQUÉLLA ES INCONSTITUCIONAL.***"**.**(21)

37. Sobre el particular, en principio se analizará el agravio en el que la parte recurrente afirma que, de manera indebida el Tribunal Colegiado de Circuito no advirtió que en el caso hubo un cierre anticipado en la oficialía de partes de la autoridad responsable pues funcionó hasta las *"21:00 horas",* por lo que se le bloqueó equis número de horas del día del vencimiento para presentar su demanda de amparo, específicamente se le eliminaron tres horas, para que efectivamente sean las veinticuatro horas de un día de término, aduciendo la recurrente, que se le debe permitir su presentación no dentro de la primera hora del día hábil siguiente al de la fecha de su vencimiento, sino dentro del lapso del número de horas bloqueadas del día anterior, a efecto de compensación, y de no hacerlo así se vulnera en su perjuicio el principio de acceso a la justicia.

38. Insiste la recurrente, que al impedírsele hacer valer el ejercicio de su derecho −*presentación de la demanda de amparo*− hasta las veinticuatro horas de un día de término, limitándolo poder hacerlo, como en el caso, que la oficialía correspondiente cerró hasta las *"21:00 horas",* implicaría que ese número de horas restadas deberían ser compensadas al día siguiente; esto es, la responsable ha venido aplicando el criterio de que al corresponderle cerrar su oficialía de partes a las *"21:00 horas",* la solicitante podría acudir a presentar su demanda dentro de las tres primeras horas del día siguiente, para que pueda hacerlo hasta las *"11:30 horas"*, aplicando el derecho humano que más favorezca a la promovente, y no así como indebidamente lo estimó el Tribunal Colegiado de Circuito.

39. En ese entendido, son **sustancialmente fundados** los agravios a través de los cuales la parte recurrente se duele de la interpretación que el Tribunal Colegiado del conocimiento le dio al artículo 21 de la Ley de Amparo, al vulnerar los artículos 1o., y 17 constitucionales.

40. A efecto de demostrar tal calificación, primero debe tenerse presente el contenido del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 21.** La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.*

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos."

41. Del numeral transcrito se aprecia que las demandas o promociones en forma impresa pueden presentarse el día en que venza el término, aún fuera del horario de labores de los tribunales, ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar ***hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.***

42. Al respecto, para dar contexto, es de destacarse que de conformidad con el artículo 14 de la Ley Fundamental, que establece que *"la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho",* los tribunales jurisdiccionales, al emitir sus fallos, están obligados a dirimir las controversias que se les planteen de acuerdo con la correcta interpretación de la ley, evidentemente, la que resulte aplicable por regular el acto de que se trate, para lo cual deben atender a los diferentes métodos que lleven a otorgarle un adecuado alcance consistente con su letra, con su evolución histórica, con su posición en el ordenamiento jurídico y con la intención del legislador.

43. Asimismo, la cuestión constitucional bajo examen implica una determinación del contenido y alcance del **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**(22) y en específico el **derecho de acceso a la justicia,** previsto por el artículo 17 de la Constitución General de la República, precepto que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes*, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (...)".

44. En el mismo sentido, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...".

45. De lo anterior, debe decirse que el derecho de la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y se ejecute la decisión, ello de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con quien esta Segunda Sala comparte criterio, de rubro: ***"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."***(23)

46. Asimismo, se ha dicho que el mandamiento establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación a que los tribunales estén expeditos**,** se refiere a que los mismos se encuentren libres de cualquier obstáculo o estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no supedite a condición alguna, el acceso a los tribunales, de manera que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores al acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, sin que todos los requisitos puedan considerarse inconstitucionales, pues se salvaguardan aquellos que están encaminados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos.

47. Ahora, en el Amparo Directo en Revisión **2488/2015**,(24) resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, se determinó que el derecho de acceso a la justicia debe entenderse como un instrumento que permite hacer justiciables el resto de los derechos y por ende, se consolida, fundamentalmente, como el derecho humano a contar con los medios judiciales necesarios, adecuados y efectivos que aseguren el goce y ejercicio de todos los derechos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional, naturalmente, la protección judicial de los derechos humanos.

48. Asimismo, se estableció que el derecho de acceso a la justicia, cuenta con dos componentes principales: **I)** el derecho de todas las personas a que instancias judiciales competentes determinen sus derechos y obligaciones, en procedimientos de cualquier naturaleza, con pleno respeto a las garantías que le dan contenido al debido proceso; y **II)** el derecho de todas las personas a la protección judicial de los derechos fundamentales, esto es, al derecho a contar con un recurso judicial efectivo ante autoridad judicial competente, que les ampare contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

49. Respecto del segundo componente, es decir, el **derecho de acceso a la justicia para la protección judicial de los derechos fundamentales**, se determinó que su alcance se concreta en la posibilidad real de acceder a un mecanismo judicial que pueda ser efectivo para que la autoridad competente emita una

decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación a algún derecho humano y que, en caso de ser encontrada una violación, el mecanismo judicial sirva para restituir a la persona quejosa en el goce de su derecho y para reparar integralmente las violaciones.

50. Así las cosas, en el asunto anteriormente citado, se determinó que la obligación del Estado mexicano de proporcionar un medio judicial de protección de los derechos fundamentales, no se agota con la mera existencia de tribunales y procedimientos formales, ni con la posibilidad de acudir ante éstos [acceso a la justicia formal], sino que además se debe garantizar que los medios para la protección judicial de los derechos fundamentales den resultados o respuestas efectivas frente a las violaciones a los derechos humanos [acceso a la justicia material].

51. También se estableció que, el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues ello constituiría un obstáculo entre las personas y los tribunales.

52. En la especie, como quedó precisado el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, emitió la Circular 94/2021,(25) en la cual estableció el *"Horario Oficial de Labores del Poder Judicial del Estado de México para el Año 2022",* precisando para los Tribunales Laborales un horario oficial de labores de las ***"8:30 a las 15:30** horas",* de lunes a viernes; asimismo, en su apartado VII, *"Horario oficial de labores de las Oficialías de Partes Común de Tribunales de Alzada en materia penal, Salas y Juzgados, que reciben promociones de término legal, en materia Constitucional, Civil, Familiar, Mercantil, Laboral, Penal y para Adolescentes, en el turno vespertino, será de las **15:31 a 21:00 horas",*** de lunes a viernes.

53. Esto es, derivado de la circular antes referida, en lo relativo al horario oficial de labores de la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Laborales, en el turno vespertino, que será hasta las **21:00 horas** de lunes a viernes, sostiene la empresa recurrente, que el quince de diciembre de dos mil veintidós *−día en que feneció el término para la presentación oportuna de la demanda de amparo−,* se cerró la Oficialía de la autoridad responsable a esa hora, y no así hasta las veinticuatro horas como expresamente lo indica el artículo 21 de la Ley de Amparo.

54. Ahora bien, la empresa recurrente, por conducto de su apoderada legal, acudió ante la Oficialía de Partes del Tribunal Laboral de la Región Judicial de Tlalnepantla del Poder Judicial del Estado de México, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós *−día siguiente de que feneció el término para la presentación oportuna−,* a presentar el escrito de demanda de amparo; sin embargo, no la presentó en la primera hora hábil de ese día, esto es, a las ***"8:30"***, pues como se desprende del comprobante de promociones, se advierte que lo hizo hasta las **10:01 de la mañana**, es decir, una hora con treinta y un minutos después de que inició laborales la oficialía del Tribunal responsable.

55. En efecto, por la circunstancia ya referida en cuanto al horario de cierre de la Oficialía de Partes referida, conforme a una circular administrativa, se le restringió a la recurrente el plazo que confiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, que abarca hasta las veinticuatro horas del último día hábil del término para la presentación de la demanda de amparo.

56. Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las Jurisprudencias 2a./J. 108/2009; 2a./J. 106/2009 y 2a./J. 107/2009, de rubros y textos siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS. *El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agraviando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo."*(26)

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL DÍA DE TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMPRENDE LAS VEINTICUATRO HORAS NATURALES. *Los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, así como el 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, establecen que la presentación de la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables podrá hacerse fuera del horario de labores el día de vencimiento, lo cual significa que podrá presentarse ante el secretario autorizado o en la Oficina de Correspondencia Común u Oficialía de Partes Común -según la denomine la ley respectiva- entre la hora de conclusión del horario de trabajo y las veinticuatro horas, lo que deberá tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo legal. Ello es así, porque el día de término para la presentación de la demanda en el juicio de amparo directo se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro. Así las cosas, debe admitirse la demanda de garantías presentada antes de las doce de la noche del último día del plazo de quince días establecido por el referido artículo 21."(27)*

"AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HORARIO DE LABORES FIJADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O EN LEYES SECUNDARIAS. *El día del vencimiento del plazo para presentar la demanda de amparo directo comprende las veinticuatro horas, como lo prevén los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, así como el 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de aquélla, de ahí que no puede restringirse por el horario de labores fijado por las autoridades responsables, máxime que en la materia del juicio de amparo es indiscutible que rige la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; efectivamente, no puede aceptarse que la presentación de la demanda de amparo directo quede sometida a la ley de la que surge el acto reclamado o a los acuerdos administrativos de los tribunales responsables que fijan horarios de trabajo, pues con los mismos se*

limita a los gobernados el acceso a la impartición de la justicia constitucional, al impedirles ejercer sus derechos dentro del plazo establecido por el referido artículo 21."(28)

57. De las jurisprudencias transcritas se desprende que el término para la presentación de la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables comprende las ***veinticuatro horas naturales***, y dicha presentación resulta oportuna si se realiza en la primera hora hábil del día siguiente a aquél en que venció el plazo para tal efecto, en los casos en que por motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo **hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento**.

58. Ciertamente, debe decirse que el término genérico para la presentación de la demanda de amparo está reglamentado en forma expresa y específica por el artículo 21, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, del que se desprende con toda claridad que los quince días naturales de que consta el mencionado término genérico se componen de ***veinticuatro horas***. Por lo tanto, si por términos judiciales han de entenderse los días hábiles comprendiendo las **veinticuatro horas** −*que van desde las doce de la mañana, a doce de la noche*−, como está ampliamente reconocido en nuestro derecho positivo, entonces, la autoridad tiene la obligación de respetar ese término y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia.

59. En efecto, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse, como sucedió en el caso, mediante una circular que redujo el término de veinticuatro horas, pues la oficialía de partes de la autoridad responsable tenía un horario oficial de labores, en el turno vespertino, hasta las **21:00 horas**, por tanto, como ya se dijo, no se debe acotar aunque sea unas horas dicho término, agraviando con ello a la parte peticionaria que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas.

60. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en circulares, acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que para que la autoridad respete ese término, debe equilibrar o compensar las horas faltantes, esto es, en el caso, debe nivelar esas tres horas faltantes (de las veintiún a las veinticuatro horas), dado que la autoridad tiene la obligación de respetar ese último término y, no limitarlo o restringirlo, por lo que haciendo una interpretación conforme del artículo 21 de la Ley de Amparo a lo que expresamente establece el artículo 17 de la Ley Fundamental, es correcto compensar esas horas a fin de que efectivamente se le otorgue a los gobernados el que la oficialía de partes correspondiente que debe funcionar ***hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento del término*.**

61. De ahí que, en la especie, se estima que es oportuna la presentación de la demanda de amparo en las primeras tres horas hábiles del día siguiente, ya que por causas ajenas a la recurrente se vio imposibilitada para hacerlo el último día del plazo −*derivado del cierre anticipado de la oficialía*−, de ahí que la demanda puede presentarla dentro del lapso de las 8:30 horas (primera hora del día siguiente), hasta las 11:30 horas (para reparar las tres horas faltantes de las veinticuatro horas del día anterior).

62. A mayores datos, debe decirse que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, emitió la Circular 54/2021,(29) que contiene el ***"Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de cinco de julio de dos mil veintiuno, por el que se autoriza a los órganos jurisdiccionales, que en un horario de 8:30 a 11:30 recepcionen aquellas promociones de término que, en el día hábil anterior, no se hayan ingresado en el Sistema de Oficialía de Partes, Turno Vespertino.",*** de cuyo contenido se advierte que deben implementarse mecanismos que permitan de manera eficaz generar al usuario la posibilidad de la presentación de promociones de término, aprovechando las tres horas que corren de las 21:00 horas en que se cierra la Oficialía de Partes Común Turno Vespertino al último minuto del día. Derivado de lo anterior, se considera necesario conceder la posibilidad de **reponer la diferencia** de horas existentes entre las 21:00 horas en que concluye el horario vespertino y las 24:00 horas del día.

63. Motivo por el cual se autorizó a esos órganos jurisdiccionales que en un horario de 8:30 a 11:30 recepcionen aquellas promociones de término que, en el día hábil anterior, no se hayan ingresado en el sistema de oficialía de partes, turno vespertino.

64. Esto es, en la circular en comento, la autoridad hace un equilibrio entre las horas faltantes por el cierre anticipado de la oficialía de partes a las 21:00 horas, para que esas horas incumplidas de las veinticuatro horas, puedan compensarse al día hábil siguiente en un horario de **8:30 a 11:30***,* a fin de que se ingresen aquellas promociones de término que, en el día hábil anterior, no se hayan ingresado en el Sistema de Oficialía de Partes, Turno Vespertino, a fin de que reciban.

65. Finalmente, en cuanto a lo determinado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en el sentido de que: *"(...) Por tanto, los plazos relativos, es decir, los vinculados para la promoción de algún juicio de amparo [lato sensu], los rige especial y particularmente la ley de la materia, lo que torna inaplicable la Circular 54/2021...",* al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en el sentido de que para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda de amparo deben descontarse los días que la Ley de Amparo señale expresamente como inhábiles, así como aquellos en que la autoridad responsable suspenda actividades, ya sea por causa de fuerza mayor o suspensión de labores, entendiendo este último supuesto únicamente aplicable al órgano responsable ante el que se presenta la demanda. Con lo anterior, además de reconocer la voluntad del legislador respecto a los plazos fijados en la ley reglamentaria y el rol de la autoridad responsable como auxiliar en la tramitación del juicio de amparo directo, se permite otorgar certeza a los justiciables respecto a los días que no se deben considerar para computar el plazo para promover una demanda de amparo directo, a saber, los días inhábiles expresamente previstos por la Ley de Amparo, aquellos en que la autoridad responsable suspenda sus labores, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, o por alguna previsión en su normativa interna.

66. Lo anterior es así, tal como lo establece el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 4/2022 (11a.), de rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS".***,(30) lo que implica que, contrariamente a lo que estimó el

Tribunal Colegiado del conocimiento, en el caso, si se debió tomar en cuenta para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo la Circular 54/2021 antes referida, ya que como se dijo, ante el cierre anticipado de la oficialía antes mencionada, la demanda puede presentarse dentro del lapso de las tres primeras horas hábiles del día siguiente al vencimiento, esto es, en un horario de 8:30 a 11:30, a fin de completar las veinticuatro horas del día del vencimiento del término, y toda vez que la recurrente presentó su demanda de amparo a las 10:01 de la mañana, ello implica que la presentó en tiempo.

67. En consecuencia, derivado de todo lo anterior, dado que los términos legales establecidos en el artículo 21 de la Ley de Amparo comprenden las veinticuatro horas del último día del término en que venza la presentación de la demanda de amparo y ante la imposibilidad de la recurrente de presentarla, en atención a una circular que estableció un horario diverso, se colige que si bien la norma referida no es inconstitucional, sí lo es la interpretación que de ella efectuó el Tribunal Colegiado del conocimiento, quien si bien atendió a su literalidad, prescindió de examinar las circunstancias fácticas que rodearon la presentación, ya referidas, y con ello impidió el ejercicio del derecho de acceso a la justicia; interpretación que efectivamente incide de manera directa en el tema de constitucionalidad, toda vez que no es conforme con ese derecho tutelado por el artículo 17 constitucional, por lo que lo procedente es declarar **fundado** el agravio formulado por la recurrente.

68. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Lenia Batres Guadarrama emitió su voto en contra.

VII. DECISIÓN

En conclusión, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, a fin de que deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que realice una interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, que sea conforme con el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 constitucional con base en lo expuesto en este fallo protector, y de no advertir la actualización de otra causa de improcedencia, por ende, considere que la presentación de la demanda de amparo es oportuna, y la admita a trámite.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo directo **40/2023**, al Tribunal Colegiado del conocimiento.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Lenia Batres Guadarrama emitió su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Toca Amparo Directo en Revisión 734/2024, pp. 14 – 42.

2. Jurisprudencia 2a./J. 108/2009. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 154, registro digital: 166687.

3. Jurisprudencia 1a./J. 154/2022 (11a.). Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 736, registro digital 2025576.

4. Jurisprudencia 1a./J. 154/2022 (11a.). Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 736, registro digital 2025576.

5. Tesis P. XXV/97. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997, página 122, registro digital 199463.

6. **ARTÍCULO 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

7. "**ARTÍCULO 81.** Procede el recurso de revisión: (...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
ARTÍCULO 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

8. "**ARTÍCULO 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)."

9. "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
(...)
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

10. "**ARTÍCULO 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, **veinte de noviembre** y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

11. "**ARTÍCULO 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y **20 de noviembre**, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

12. "**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días **inhábiles**: (...)
k) El veinte de noviembre; (...)"

13. **ARTÍCULO 81.** Procede el recurso de revisión:
(...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
(...).
ARTÍCULO 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

14. **ARTÍCULO 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
(...).

15. **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

16. Jurisprudencia 2a./J. 83/2015 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015. Tomo I, página 890, registro digital 2009476.

17. "**ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;".

18. Jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.). Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014. Tomo II, página 804, registro digital 2006486.

19. Jurisprudencia 2a./J. 108/2009. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 154, registro digital: 166687.

20. Jurisprudencia 2a./J. 108/2009. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 154, registro digital: 166687.

21. Tesis 2a. LXIX/2018 (10a.). Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018. Tomo I, página 1248, registro digital: 2017584.

22. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I, página 151, registro digital: 2015591, de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN".***

23. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.

24. Amparo Directo en Revisión 2488/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

25. Consultable en la página de internet: https://gestion.pjedomex.gob.mx/gestion2/WebAvisos/506-CIRCULAR94.pdf

26. Jurisprudencia 2a./J. 108/2009. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 154, registro digital: 166687.

27. Jurisprudencia 2a./J. 106/2009. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 154, registro digital: 166689.

28. Jurisprudencia 2a./J. 107/2009. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 96, registro digital: 166743.

29. Consultable en la página de internet:

https://gestion.pjedomex.gob.mx/gestion2/WebAvisos/506-CIRCULAR94.pdf

30. Jurisprudencia P./J. 4/2022 (11a.). Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022. Tomo I, página 7, registro digital: 2024494.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el S*emanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de un laudo y el Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó en el juicio por considerar extemporánea la demanda de amparo, sin que obstara que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", podría considerarse oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que el escrito respectivo se presentó el día hábil siguiente al del vencimiento hasta las 10:01 de la mañana, es decir, posterior a la primera hora del día hábil siguiente (que transcurrió de 8:30 a 9:30 de la mañana). Contra esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se restrinja la oportunidad para presentar la demanda de amparo directo hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento, la autoridad debe compensar las horas faltantes dentro del día hábil siguiente a partir del inicio de labores a fin de respetar el término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia para la protección de los derechos fundamentales implica la posibilidad real de acceder a un mecanismo judicial efectivo para que la autoridad competente emita una decisión vinculante que determine si ha habido una violación a algún derecho humano y, en ese caso, restituir a la persona quejosa en el goce de su derecho y reparar integralmente las violaciones. El precepto citado dispone que la presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Si por términos judiciales han de entenderse los días hábiles comprendiendo las veinticuatro horas, entonces la autoridad tiene la obligación de respetar ese término sin limitarlo, pues cualquier acción tendente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. Una interpretación del citado artículo 21, primer párrafo,

conforme con el artículo 17 constitucional, permite comprender que cuando con motivo de un horario de labores fijado en circulares o acuerdos administrativos se restrinja la oportunidad para presentar la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento, la autoridad debe equilibrar o compensar las horas faltantes el día hábil siguiente a partir del inicio de labores, para que las personas tengan la oportunidad efectiva de presentar su escrito disponiendo de las veinticuatro horas del día del vencimiento del término.

2a./J. 107/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 734/2024. Plásticos Cantabria, S.A. de C.V. 26 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 154, con número de registro digital: 166687.

Tesis de jurisprudencia 107/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

AMPARO EN REVISIÓN 180/2024. MARÍA DEL PILAR VÁZQUEZ MELLADO MOLLÓN. 19 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	12-13
II.	**OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**	Resulta innecesario estudiar los presupuestos al haber sido analizados previamente por el Colegiado del conocimiento.	14
III.	**ANTECEDENTES RELEVANTES DEL ASUNTO**		14-18
IV.	**FIJACIÓN DE LA LITIS**	Determinar si los artículos 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 140 al 143 de su Reglamento, violan los derechos de tutela judicial efectiva.	18
V.	**ESTUDIO**	Los preceptos impugnados son acordes al texto constitucional.	18-35
VI.	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el	36

		conocimiento del presente medio de impugnación para que se pronuncie sobre las cuestiones de legalidad hechas valer	
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los artículos 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez; y 140, 141, 142 y 143, de su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once. **SEGUNDO.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto.	36-37

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de revisión 180/2024**, interpuesto por María del Pilar Vázquez Mellado Mollón, por conducto de su apoderada legal, en contra de la resolución dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente del juicio de amparo 498/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la regularidad constitucional de los artículos 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 140, 141, 142 y 143, de su Reglamento, al no prever la posibilidad de que la persona titular de datos personales pueda comparecer (ofrecer pruebas y alegatos como tercera interesada) en el procedimiento de imposición de sanciones sustanciado en contra de algún sujeto obligado a causa de alguna deficiencia en el manejo de éstos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Demanda de amparo indirecto. Mediante escrito presentado electrónicamente el nueve de marzo de dos mil veintitrés en la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **María del Pilar Vázquez Mellado Mollón,** por conducto de su mandataria judicial, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la autoridad responsable y por los actos que se señalan:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

'Director General de Protección de Derechos y Sanción de la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.'

IV. ACTO RECLAMADO.

'La emisión y las consecuencias legales que derivan del Acuerdo de atención a petición de la parte promovente expedido y signado por el C. Director General de Protección de Derechos y Sanción de la H. Secretaría de Protección de Datos Personales del H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 7 de febrero de 2023, notificado a la quejosa el día 16 del mismo mes y año, emitida dentro del procedimiento de protección de derechos número PPD.0140/22, por medio del cual se niega a la quejosa participar del procedimiento de imposición de sanciones -como parte o como tercero interesado- incoado en contra de la responsable del tratamiento de sus datos personales, la moral Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México (en lo sucesivo, BANCO SANTANDER), por considerar que la Titular de los datos personales -hoy quejosa- no tiene legitimación para intervenir en el procedimiento de imposición de sanciones - derivado de un procedimiento de protección de derechos- argumentando que aquel sólo se sustancia entre el presunto infractor y la autoridad responsable. Se adjunta al presente ocurso como anexo uno en formato electrónico, el mencionado Acuerdo de atención a petición de la parte promovente que constituye el acto reclamado en el presente juicio.'

2. Registro y prevenciones. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya titular mediante proveído de trece de marzo de dos mil veintitrés la registró con el número de expediente **498/2023**; asimismo, previno a la promovente para que: **a)** exhibiera documento suficiente para acreditar su personalidad y, **b)** manifestara si era su intención reclamar el artículo 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, así como los artículos 140, 141, 142 y 143 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

3. Mediante escrito de desahogo, la quejosa manifestó que sí era su intención reclamar dichos preceptos.

4. No obstante, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo siguiente, se formuló una segunda prevención a efecto de que manifestara si era su intención reclamar el artículo 62, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco julio de dos mil diez.

5. En cumplimiento, la quejosa manifestó que su intención era reclamar la expedición y orden de publicación del Decreto que expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, específicamente, el artículo 62.

6. Desechamiento y admisión. Mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Jueza del conocimiento determinó, por un lado, **desechar** la demanda respecto de los actos reclamados consistentes en el refrendo y publicación de las disposiciones combatidas atribuidas al Secretario de Gobernación, Secretario de Economía, Presidente de la República y Director del Diario Oficial de la Federación. Por otro lado, determinó **admitir la demanda** de amparo, respecto de los siguientes actos reclamados:

• La discusión, aprobación y expedición del DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez, específicamente su numeral 62, atribuido al Congreso, de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

• El acuerdo de atención a petición de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, emitido dentro del procedimiento de protección de derechos número PPD.0140/22, atribuido al Director General de Protección de Derechos y Sanción de la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

7. De igual forma, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, no se ordenó tramitar el incidente de suspensión de los actos reclamados, por no haberse solicitado, ni actualizarse los supuestos para su tramitación de oficio.

8. Recurso de queja. Inconforme con el desechamiento parcial anterior, María del Pilar Vázquez Mellado Mollón, por conducto de su apoderada legal, interpuso el recurso de queja **Q.A. 205/2023**, del que por razón de turno correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual, mediante ejecutoria de seis de julio de dos mil veintitrés, por una parte, confirmó el desechamiento respecto del acto consistente en la **publicación** de los artículos 140, 141, 142, y 143 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al no haberlos impugnados por vicios propios; y, por otra, revocó el desechamiento por lo que hace al acto consistente en la **expedición** de dichos preceptos.

9. Admisión de demanda. En cumplimiento a lo anterior, por auto de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, la Jueza del conocimiento admitió la demanda respecto del acto consistente en la expedición del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, particularmente por lo que hace a los artículos 140 a 143.

10. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el treinta de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia constitucional y el quince de noviembre siguiente la Jueza emitió la sentencia respectiva en el sentido de:

• **Sobreseer en el juicio** respecto de los numerales **3, fracciones II y VII, y 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez; así como del **artículo 62, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; **y los artículos 140, 141, 142 y 143 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares** publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once y las autoridades responsables, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión.

Ello, al considerar que la quejosa no formuló conceptos de violación tendentes a combatir la constitucionalidad de los artículos impugnados, ya que únicamente planteó argumentos con los cuales pretendió evidenciar la ilegalidad de la resolución de siete de febrero de dos mil veintitrés emitida dentro del procedimiento de imposición de sanciones número PPD.0140/22, en la que se determinó negar su intervención como tercera interesada.

• **Negar el amparo,** respecto de la legalidad de la resolución de siete de febrero de dos mil veintitrés emitida en el procedimiento de imposición de sanciones número PPD.0140/22, en el que la autoridad le negó a la quejosa la posibilidad de participar en el procedimiento sancionador en calidad de tercera interesada.

Ello, al considerar que el titular de los datos personales no tiene participación dentro de este tipo de asuntos, pues en la substanciación solo interviene el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el presunto infractor, en términos de lo establecido por el artículo 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Aunado a que, los titulares de datos personales no son considerados como parte en los procedimientos en virtud de la existencia de información susceptible de clasificarse como confidencial cuyo tratamiento debe resguardarse conforme la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la que solo pueden tener acceso los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Apoyando lo anterior, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2023 (11a.) de rubro: ***"INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."***(1)

Por otro lado, declaró **inoperante** el argumento relativo a que la quejosa tiene derecho a recibir una justa indemnización de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al considerar que solo se está en aptitud de ejercer el derecho a una indemnización una vez que obtenga una resolución favorable dentro de un Procedimiento de Protección de Derechos, siendo que, en el caso en concreto, el acuerdo controvertido deriva de un procedimiento de imposición de sanciones.

Finalmente, declaró **ineficaz** el argumento relativo a que la quejosa tiene derecho a ser parte del procedimiento de imposición de sanciones, alegar, probar y, en su caso, defender que se incurrió en una transgresión a su derecho de acceso a la información.

11. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión en línea el uno de diciembre del año dos mil veintitrés, haciendo valer, en síntesis, los siguientes agravios:

• La resolución impugnada transgrede sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva debido a que los conceptos de violación que hizo valer no fueron analizados y valorados de manera integral, ya que la precisión de los actos efectuada por la Jueza de Distrito fue incorrecta y sin relación con lo señalado en el escrito inicial de demanda, los escritos aclaratorios, así como los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo.

• No se justifica que en el considerando quinto de la sentencia recurrida se sobreseyera respecto de los artículos reclamados ya que: I**)** no reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracciones II y VII, y 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, en consecuencia, no tenía por qué formular conceptos de violación en su contra; **II)** no se reclamó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino el artículo 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y; **III)** sí formuló conceptos de violación en contra de los artículos 62, de este último ordenamiento, así como los diversos 140, 141,142 y 143 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, todos ellos como sistema normativo, en virtud de su primera aplicación en su perjuicio en el acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés.

• La Jueza de Distrito omitió analizar la regularidad constitucional de los preceptos combatidos, a pesar de que su estudio entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia ya que el tratamiento de los datos personales por parte de las entidades financieras es indispensable para que los titulares (clientes) puedan realizar actividades necesarias para su vida diaria. Además de que la protección de datos personales constituye un derecho humano previsto en el artículo 16, Constitucional, así como diversos preceptos convencionales. Por lo anterior, resulta necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del tema de constitucionalidad que subsiste.

• La resolución impugnada es violatoria de los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que confunde los procedimientos que dieron origen a los actos reclamados al referirse como *"procedimiento de imposición de sanciones número PPD.0140/22"*, cuando en realidad se trata de un *"procedimiento de protección de derechos"*.

• La Juzgadora incurre en una indebida motivación ya que falla en interpretar de manera correcta en qué supuestos puede aplicarse el contenido del artículo 58, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues desconoce los procedimientos que pueden incoarse ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debido a que, contrario a lo que se sostiene, el procedimiento de imposición de sanciones tiene por objeto determinar la sanción que pueda corresponder al presunto infractor y es, justamente, al cual no se le permitió participar como parte o como tercero interesada.

• Contrario a lo sostenido por la A quo, en el procedimiento de protección de derechos, no se impuso ninguna sanción al hoy tercero interesado, sino que se ordenó el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones, basado en una presunción de incumplimiento a la ley de la materia.

• La negativa de participar como parte en dicho procedimiento de imposición de sanciones impide que pueda contar con pruebas idóneas, adecuadas, suficientes y pertinentes para sustentar su reclamo de indemnización de los daños y perjuicios causados en la vía civil por el presunto incumplimiento a alguna disposición de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que en todo caso, solo contaría con una presunción de incumplimiento por parte de la responsable del tratamiento de datos.

• Adicionalmente, la negativa de participar en el procedimiento de imposición de sanciones impide el derecho de impugnar la determinación de no sancionar que, en su caso, pudiera llegar a dictarse.

• En atención al derecho humano de autodeterminación informativa consagrado en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, la recurrente tiene derecho a participar en el procedimiento de imposición de sanciones iniciado en contra de la moral responsable, al haberla colocado en una situación de un tratamiento indebido de sus datos personales.

12. Resolución del Tribunal Colegiado. Correspondió conocer del asunto al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente lo registró con el número de expediente **R.A. 28/2024**; seguidos los tramites de ley, en sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro dictó resolución en el sentido de modificar la sentencia recurrida y reservar jurisdicción a este Alto Tribunal, al tenor de las siguientes consideraciones:

• Estimó **fundados** los planteamientos de la recurrente en donde alega que la Jueza de Distrito precisó de forma incorrecta la litis planteada por la quejosa en contravención a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que la intención de la quejosa fue reclamar el **artículo 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, no así los artículos 3, fracciones II y VII, y 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. De ahí que el sobreseimiento decretado fue ilegal y por ende no debe subsistir.

• Determinó que la fijación de la litis fue incorrecta, ya que la parte quejosa en realidad reclamó de manera clara y precisa lo siguiente:

• La expedición de la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez, en específico su **artículo 62.** Norma general que atribuye, en su respectivo ámbito de competencias, a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

• La expedición del **Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, en específico sus **artículos 140, 141 142 y 143**. Norma general que atribuye al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

• El acuerdo de atención a petición de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, emitido dentro del procedimiento de protección de derechos PPD.0140/2022. Acto que atribuyó al Director General de Protección de Derechos y Sanción de la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

• Concluyó que, de manera contraria a lo que sostuvo la Jueza de Distrito la recurrente sí manifestó causa de pedir respecto a los reclamos de constitucionalidad de dichas normas; por lo que estaba en aptitud de analizar dicha cuestión puesto que expresó de forma clara qué artículos combatía y el derecho humano con base en el cual los confronta, así como los motivos suficientes por los cuales se estima que se actualiza una violación en su perjuicio.

• Reasumió jurisdicción para analizar las causales de improcedencia no analizadas por la Jueza de origen relativos a la falta de interés jurídico para reclamar las normas impugnadas, desestimándolas debido a que la quejosa reclamó los preceptos impugnados con motivo de un acto concreto de aplicación.

• Finalmente, desestimó aquellos planteamientos hechos valer por el Presidente de la República relativos a que la quejosa no tiene derecho a participar como tercero o parte en el procedimiento de imposición de sanciones, toda vez que involucran propiamente un estudio de fondo de la cuestión planteada en relación con el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

13. Remisión de autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, el Tribunal Colegiado consideró carecer de competencia legal para conocer del recurso de revisión respecto del tema de constitucionalidad planteado y determinó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no existir precedente, tesis o jurisprudencia en que se haya emitido pronunciamiento al respecto.

14. Trámite ante la Suprema Corte. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal determinó asumir la competencia originaria para conocer del presente asunto; ordenó su registro con el número **180/2024**; admitió a trámite y turnó el expediente para su estudio a la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

15. Avocamiento. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ministra ponente para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

16. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 81, fracción I, inciso e), y 83, de la Ley de Amparo;(3) y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) en su texto posterior al siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés(5) modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, ya que se interpone contra una sentencia dictada por Juzgado de Distrito, en la que subsiste un tema de constitucionalidad de normas federales, aunado a que se considera innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

19. Resulta innecesario verificar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación de quien lo presentó, toda vez que dichos presupuestos procesales ya han sido analizados por el Tribunal Colegiado del conocimiento y consideró que fue presentado de manera oportuna y por parte legitimada.

20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el recurso de revisión es procedente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional; asimismo, la revisión adhesiva resulta procedente con fundamento en el artículo 82 del propio ordenamiento.

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL ASUNTO

22. Previo al análisis de fondo, para una mejor comprensión del asunto, se estima pertinente narrar los antecedentes relevantes que dieron origen al presente asunto.

Once de febrero del año dos mil veintidós	**Solicitud de investigación.** Derivado de diversos movimientos y transacciones (dos compras y una transferencia) no reconocidos en la cuenta bancaria de la recurrente, ésta solicitó al Banco Santander México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, realizara una investigación sobre tales movimientos.
Diecisiete y veintitrés de febrero del año dos mil veintidós	**Respuesta a solicitud.** El Banco, en respuesta, le informó que dichos cargos habían sido efectuados bajo un esquema de compra segura, es decir, que para realizar los pagos es necesario registrar datos de la tarjeta para poder dar de alta una contraseña, mediante la cual el tarjetahabiente se identifica en las páginas de comercios que ofrecen mercancías o servicios por internet, y otorga su autorización; por tanto, no era posible atender su petición, ya que los empleados de Santander no tienen acceso a esos datos.

	Reclamación. Inconforme con lo anterior, la recurrente presentó una reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
	Resolución. Seguido el procedimiento correspondiente, dicha Comisión Nacional dictó resolución en la que determinó la obligación a cargo del banco de cancelar y reconocer el **no adeudo** de $******** (**********) derivado de dos compras en internet, así como la devolución de $******* (**********).
nueve de mayo del año dos mil veintidós.	**Solicitud ARCO (Acceso, rectificación, cancelación y oposición).** La quejosa presentó ante la Institución bancaria –vía electrónica– una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, a fin de conocer distintas cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales, financieros y/o patrimoniales; los medios por los que obtuvieron y recabaron el consentimiento expreso de la quejosa para el tratamiento de datos; las medidas que se realizan para el correcto tratamiento, entre otros.
Uno de julio del año dos mil veintidós	**Respuesta.** La institución bancaria, en atención a lo anterior emitió respuesta en donde precisó que los datos personales con los que contaba eran: nombre, estado civil, sexo, nacionalidad, país de nacimiento y de residencia, número telefónico, correo electrónico, Registro Federal del Contribuyente, fecha de nacimiento, numero de cliente, productos contratados y número de cuenta.
Tres de agosto del año dos mil veintidós	**Solicitud de protección de datos.** Inconforme con la respuesta antes señalada, la recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, una solicitud de protección de datos.
Diecisiete de agosto del año dos mil veintidós	**Admisión.** El Instituto del conocimiento admitió a trámite la solicitud de protección de datos, bajo el expediente PDD.0140/22.
Trece de septiembre del año dos mil veintidós	**Manifestaciones.** El banco por conducto de su apoderada presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al tratamiento de los datos personales y sensibles tratados, asimismo manifestó que no era voluntad de la institución que representaba participar en las audiencias conciliatorias.
Veinte de septiembre del	Las partes realizaron diversas manifestaciones y ofrecieron las pruebas que consideraron oportunas.

año dos mil veintidós	
Catorce de diciembre del año dos mil veintidós	**Resolución.** El pleno del Instituto del conocimiento dictó resolución dentro del expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.0140/22, en la que, entre otras cuestiones, *ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones*, bajo el argumento de que ***"...la parte responsable ha incurrido en conductas que presuntamente pudieran constituir un incumplimiento a alguna disposición prevista en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares tales como actuar con negligencia en la tramitación y respuesta de la solicitud de acceso a datos personales de la titular..."*** conducta que encuadró en el artículo 63, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; así como en los preceptos 125 y 140, primer párrafo de su Reglamento.
Dos de febrero del año dos mil veintitrés.	**Solicitud de reconocimiento de interesado.** Mediante correo electrónico la recurrente presentó escrito ante el Instituto solicitando esencialmente se le informara: **1)** si se había dado inicio al procedimiento de sanción respectivo en contra de la institución bancaria y **2)** se le autorizara ser parte del *procedimiento de imposición de sanciones* respectivo.
Siete de febrero del año dos mil veintitrés.	**Acuerdo de no reconocimiento como parte.** En respuesta a lo anterior, el Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto referido, dictó **el acuerdo impugnado** en el que negó el reconocimiento de la parte quejosa. Determinó que cuando en una resolución emitida en un procedimiento de protección de derechos se ordene el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción emite un Acuerdo de inicio que **únicamente se notifica al presunto infractor**, a efecto de que haga valer su derecho de defensa y se sustancie el procedimiento en las etapas de pruebas, alegatos y cierre de instrucción, **sin que en dicho procedimiento tenga intervención alguna la parte promovente y/o titular de los datos**.
Nueve de marzo del año dos mil veintitrés.	En contra del anterior acuerdo, la ahora recurrente promovió juicio de amparo indirecto.

Quince de noviembre del año dos mil veintitrés.	La Jueza Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México que conoció del asunto, dictó sentencia en el sentido de: **1) Sobreseer** en el juicio respecto de los artículos, *3 fracciones II y VII, y 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 140, 141, 142 y 143, de su Reglamento; y, 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.* **2) Negar el amparo**, al considerar que fue correcta la determinación de la autoridad responsable de negarle el acceso al procedimiento de imposición de sanciones con el carácter de tercera interesada, derivado de que el titular de los datos personales no tiene participación dentro de este tipo de sumario, ya que solo intervine el Instituto y el presunto infractor de conformidad con el artículo 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Aunado a que no asiste razón a la quejosa sobre su derecho a una indemnización en términos del artículo 58, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que los titulares podrán ejercitarlo previa sanción que corresponda dentro del Procedimiento de Protección de Derechos; y, en el caso en concreto, ***el acuerdo controvertido deriva de un Procedimiento de Imposición de Sanciones.***
Uno de diciembre del año dos mil veintitrés.	Inconforme con la anterior resolución la quejosa interpuso recurso de revisión.
Quince de febrero del año dos mil veinticuatro.	El Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que conoció del recurso de revisión dictó sentencia en el sentido de: 1**) Modificar la sentencia recurrida** toda vez que los agravios hechos valer resultaron fundados. Ello, en virtud de que la precisión de los actos reclamados realizada por la responsable fue incongruente, toda vez que la quejosa **no reclamó** la inconstitucionalidad de los artículos *3 fracciones II y VII, y 33 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y, tampoco reclamó el artículo 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

	Información Pública Gubernamental, ***sino los numerales 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; así como 140, 141, 142 y 143, de su Reglamento.*** **2) Reasumió jurisdicción** para analizar las causales de improcedencia que no analizó la Juez de Distrito, hechas valer por la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, relativas a la falta de interés jurídico de la quejosa; **desestimándolas**, al estimar que en el presente asunto sí se le aplicaron tales normas. **3) Reservar competencia** a esta Suprema Corte, para que conozca sobre el planteamiento de constitucionalidad planteado en el amparo respecto del artículo 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de los artículos 140, 141, 142 y 143 de su Reglamento.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS

23. Expuesto lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los artículos 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los artículos 140, 141, 142 y 143, de su Reglamento, son contrarios a la Constitución Federal al no prever la posibilidad de que la titular −a quien corresponden los datos personales− pueda comparecer en el procedimiento de imposición de sanciones en calidad de tercera interesada.

V. ESTUDIO

24. Al haber sido revocado el sobreseimiento decretado por el Juzgado de origen, respecto de los artículos antes referidos, con fundamento en el artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procederá únicamente al análisis del tercer concepto de violación, en el cual se hacen valer argumentos de constitucionalidad en contra de las normas impugnadas, en los términos siguientes:

• En el **tercer concepto de violación,** la parte quejosa alega, en esencia que los artículos 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los diversos 140, 141, 142 y 143 de su Reglamento, son contrarios a lo establecido en el artículo 17 constitucional porque impiden que la quejosa en su calidad de afectada por la institución bancaria, participe en el procedimiento sancionador incoado en contra de ésta, aun y cuando dicho procedimiento tuvo origen en la solicitud de protección de datos efectuada por aquélla, por lo que sí cuenta con interés suficiente para participar en el proceso.

• Refiere que los preceptos referidos vulneran su derecho humano a la tutela judicial efectiva, en virtud de que coartan la posibilidad de que puedan impugnar una eventual resolución absolutoria en favor de la institución bancaria.

• Aduce que se genera una antinomia entre lo establecido por los artículos 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 140, 141, 142 y 143 de su Reglamento, según el artículo 58, de la ley en comento, porque para poder ejercitar la acción de daños y perjuicios se requiere conocer la resolución del procedimiento de imposición de sanciones, al ser el único medio para determinar la responsabilidad del presunto infractor.

25. Como se observa, la quejosa cuestiona que las disposiciones impugnadas −como un sistema normativo− que rigen el Procedimiento de Imposición de Sanciones, no prevén la oportunidad de que la persona afectada por el mal tratamiento de sus datos le sea reconocido el carácter de tercera interesada, a efecto de estar en posibilidad de aportar pruebas y deducir lo que a su interés convenga, todo lo cual, –aduce– resulta violatorio del derecho de tutela judicial efectiva.

26. Dichos argumentos son **infundados**, pues no se advierte que los preceptos que regulan el procedimiento de imposición de sanciones previsto en los artículos 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los diversos 140, 141, 142 y 143 de su Reglamento sean violatorios del derecho de tutela judicial efectiva.

27. Ante todo, es importante precisar que el derecho de tutela judicial efectiva ha sido definido por el Pleno de este Máximo Tribunal como la garantía en favor de los gobernados que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

28. Por ello, si bien se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos reconocidos en la propia Constitución Federal.

29. De esa forma, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, **la naturaleza de la relación jurídica** de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

30. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: ***"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."***(6)

31. Ahora bien, el contenido de las normas impugnadas es el siguiente:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

"**Artículo 62.- El procedimiento de imposición de sanciones** dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El Instituto, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a las partes.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de imposición de sanciones, incluyendo presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias y el cierre de instrucción."

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

"Capítulo X

Del Procedimiento de Imposición de Sanciones

Inicio

Artículo 140. Para efectos del artículo 61 de la Ley, el Instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, se determinen presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 64 de la misma. Desahogado el procedimiento respectivo, se emitirá la resolución correspondiente.

El procedimiento iniciará con la notificación que se haga al presunto infractor, en el domicilio que el Instituto tenga registrado, derivado de los procedimientos de protección de derechos o de verificación.

La notificación irá acompañada de un informe que describa los hechos constitutivos de la presunta infracción, emplazando al presunto infractor para que, en un término de quince días, contados a partir de

que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y rinda las pruebas que estime convenientes.

Ofrecimiento y desahogo de pruebas

Artículo 141. El presunto infractor en su contestación se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Admisión o desechamiento de las pruebas

Artículo 142. Al ofrecimiento de pruebas del presunto infractor, deberá recaer un acuerdo de admisión o desechamiento de las mismas, y se procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Cierre de instrucción y resolución

Artículo 143. Desahogadas, en su caso, las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días para presentar alegatos, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y la resolución del Instituto deberá emitirse en un plazo no mayor de cincuenta días, siguientes a los que inició el procedimiento.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual el plazo de cincuenta días al que refiere el párrafo anterior."

32. Como se observa, las normas transcritas contemplan el **Procedimiento de Imposición de Sanciones**, el cual tiene origen en determinado incumplimiento a los principios o disposiciones de la materia, advertido por el Instituto en los diversos procedimientos de protección de derechos o de verificación;(7) por lo que la finalidad de dicho procedimiento sancionador radica en establecer las penas correspondientes a los infractores.

33. El procedimiento comienza con la notificación que realiza el Instituto al presunto infractor sobre los hechos que lo motivaron y le otorga un plazo de quince días para que rinda pruebas y manifieste lo que a su interés convenga.

34. En caso de que el infractor ofrezca prueba pericial o testimonial, éste precisará los hechos sobre los que deban versar y señalará nombre y domicilio de los peritos o testigos, exhibiendo el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de éstas. De lo contrario se tendrán por no ofrecidas.

35. A este ofrecimiento de pruebas le recaerá un acuerdo de admisión o desechamiento y se señalará, en su caso, lugar, fecha y hora para su desahogo. Llegada la fecha se levantará un acta de celebración de audiencia y de desahogo de pruebas. Posteriormente, se notificará al infractor que cuenta con cinco días para la presentación de sus alegatos.

36. Concluido el plazo para la presentación de los alegatos, se declarará cerrada la instrucción y el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cincuenta días posteriores al inicio del procedimiento. Plazo que podrá ser ampliado por causa justificada hasta por un periodo igual de cincuenta días.

37. En este punto es importante precisar que el procedimiento sancionador antes referido, prevé que en su substanciación solamente participen el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en su calidad de autoridad y el presunto infractor.

38. Ahora bien, como se dijo previamente, el procedimiento de imposición de sanciones encuentra origen en los procedimientos de **protección de derechos y de verificación**, pues en caso de que, durante la substanciación de alguno de éstos, el Instituto advierta alguna infracción a ley, como puede ser la vulneración al derecho de protección de datos con motivo de la actuación de la responsable en el tratamiento de los datos personales o por conductas omisivas, el referido instituto, de manera oficiosa está obligado a iniciar el procedimiento sancionador a fin de establecer la pena que corresponda.

39. Al respecto, los procedimientos de protección de datos y de verificación tienen finalidades distintas y especificas dentro de su ámbito de protección del derecho a la información consagrado en la Constitución Federal.

40. En efecto, el **procedimiento de protección de derechos** se inicia a instancia del titular de los datos o de su representante legal y procederá cuando exista una inconformidad derivada de acciones y omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), respecto de los datos personales que tiene a su disposición. En este caso, el artículo 115 del Reglamento de la materia, establece las causales de procedencia, a saber:

"**Artículo 115.** El procedimiento de protección de derechos procederá cuando exista una inconformidad por parte del titular, derivada de acciones u omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, rectificación, cancelación y oposición) cuando:

I. El titular no haya recibido respuesta por parte del responsable;

II. El responsable no otorgue acceso a los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;

III. El responsable se niegue a efectuar las rectificaciones a los datos personales;

IV. El titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponde a la solicitada, o bien, con el costo o modalidad de la reproducción;

V. El responsable se niegue a cancelar los datos personales;

VI. El responsable persista en el tratamiento a pesar de haber procedido la solicitud de oposición, o bien, se niegue a atender la solicitud de oposición, y

VII. Por otras causas que a juicio del Instituto sean procedentes conforme a la Ley o al presente Reglamento.

41. En la sustanciación del procedimiento de protección de derechos, los medios de prueba que pueden ofrecer ambas partes son: ***documentales (pública y privada), la de inspección, la presuncional en su doble aspecto, la pericial, testimonial y fotografías.***(8) Su desahogo se llevará a cabo en la audiencia que para tal efecto señale el Instituto.

42. En el caso del **procedimiento de verificación**, éste podrá iniciarse de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas tanto en la ley de la materia como en su reglamento. En este caso, el denunciante debe, entre otros, acompañar los elementos con los que cuenta para probar su dicho.(9)

43. Así pues, ambos procedimientos se encuentran regidos por las relaciones y actuaciones tanto de la ***autoridad*** (Instituto), como del ***titular*** de los datos y el ***responsable*** de su protección. Asimismo, la ley legitima a estos dos últimos para que participen, entre otras cuestiones, en el ofrecimiento de las pruebas que consideren pertinentes para acreditar sus afirmaciones en relación con la protección de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), que se analiza.

44. Sin embargo, tratándose del **Procedimiento de Imposición de Sanciones** –cuya constitucionalidad se cuestiona–, no se prevé la relación tripartita antes mencionada, ya que la ley solamente contempla la participación del Instituto y del sujeto responsable (infractor) dejando fuera al **titular de la información**.

45. En resumen, si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o de verificación, el Instituto advierte un presunto incumplimiento a la ley o a sus principios por parte del sujeto obligado, aquél, una vez **finalizado el sumario respectivo,** iniciará el procedimiento sancionatorio a fin de castigar las irregularidades cometidas por el sujeto obligado; razón por la cual, a diferencia de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, en el de sanciones, la norma solo dispone que el presunto infractor se encuentre legitimado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes y manifieste lo que a su interés convenga.

46. En ese sentido, como se adelantó, el hecho de que la ley prevea únicamente la participación de la autoridad y del infractor dentro del Procedimiento de Imposición de Sanciones, dejando fuera del arbitrio administrativo al titular de los datos personales, a juicio de esta Segunda Sala, no resulta contrario al derecho a una tutela judicial efectiva.

47. Lo anterior es así, ya que el procedimiento sancionatorio, tiene como **finalidad** imponer una sanción al responsable del tratamiento de los datos personales que presuntamente incurrió en una infracción a la ley y, en ese sentido, lo ahí actuado no otorga al titular de los datos un beneficio que trascienda al ámbito de su esfera jurídica. En todo caso, la única persona que verdaderamente se ve afectado por dicha resolución administrativa es el responsable de la información, al ser en quien recae la multa.

48. Razón por la cual, en principio, la norma prevé que el procedimiento sancionador solamente se sustancie entre la autoridad y el presunto infractor, quien en términos del artículo 141 del Reglamento en su contestación al informe que le es notificado por la autoridad, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputan de manera expresa y presentará los argumentos por medio de los cuales **desvirtúe la infracción** que se presume en su contra, así como las pruebas que estime pertinentes.

49. Es decir, dada la naturaleza del procedimiento de imposición de sanciones ningún fin práctico tendría que el afectado titular de la información participara en dicho sumario, en tanto que, de manera preliminar, esto es, en el procedimiento de protección de derechos o de verificación, la autoridad ya habrá reconocido la existencia o no de alguna vulneración a los derechos de aquél.

50. Lo cual incluso resulta congruente con el proceso legislativo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, específicamente en el dictamen de la Comisión de Gobernación, en el que se sostuvo, en esencia, que la finalidad del procedimiento sancionador descansaba sobre una base de índole correctiva a fin de que los sujetos responsables cumplan con las obligaciones que le han sido impuestas, tal y como se advierte a continuación:

[...]

h) Finalmente, la iniciativa establece dos procedimientos fundamentales para otorgar protección efectiva para los titulares de los datos. El primero, es el procedimiento de acceso ante el responsable. En él se establecen las condiciones para que los titulares de los datos personales puedan ejercer sus derechos de acceso corrección, cancelación y oposición ante los responsables del tratamiento de sus datos personales. Esto genera certidumbre en cuanto a establecer procedimientos comunes para el efectivo ejercicio de los derechos.

En segundo lugar se establece un procedimiento ante la autoridad que tiene el objeto de corregir faltas u omisiones que el responsable haya podido cometer, que es la verdadera necesidad del titular, estableciendo sanciones ante el incumplimiento. La posibilidad de que el responsable corrija la situación que despierta la queja del titular, debe ser la principal razón del procedimiento y no la sanción por ella misma".

51. De ahí que, la esencia del procedimiento sancionador radique medularmente en garantizar que los sujetos obligados corrijan las conductas anómalas que hayan realizado a fin de no cometerlas en futuras ocasiones; y no se vea enfocado como un sistema punitivo que priorice la imposición de castigos.

52. Todo lo anterior, pone de manifiesto que no fue intención del legislador hacer partícipe de dicho procedimiento al titular de los datos personales que instó en un principio el procedimiento de protección de derechos, en la medida en que el procedimiento de imposición de sanciones únicamente tiene como finalidad regular la relación procesal y las actuaciones entre la autoridad y el posible infractor, siendo así las partes contendientes.

53. Acorde con lo anterior, tampoco es dable reconocerle el carácter de tercera interesada en la medida en que para ostentar dicha calidad es menester que en el procedimiento de imposición de sanciones el

titular de la información tenga una posición contraria a la de la entidad responsable de la información, es decir, que las actitudes procesales de las partes estén confrontadas.

54. Situación que no acontece tratándose del titular de la información que instó el procedimiento de protección de datos, pues se reitera, en el sancionatorio, es la autoridad a quien se le atribuye el carácter de contraparte del presunto infractor, al asumir la representación de la sociedad quien tiene interés de que se sancionen las conductas presuntamente antijurídicas cometidas por quienes tienen la obligación de proteger los datos personales que les son entregados.

55. Es decir, la finalidad del procedimiento sancionatorio atiende a fines públicos y no individuales, por lo cual, no se concede al titular de los datos personales la posibilidad de exigirle a la autoridad que actúe de determinada forma al momento de analizar una presunta infracción, en tanto que su pretensión finalmente está encaminada a la protección de sus datos personales en posesión de los particulares, para garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa, en términos de lo establecido por el artículo 1o., de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

56. En ese sentido, no puede afirmarse como pretende la recurrente, que exista una violación al principio de acceso a la justicia, puesto que el diseño del procedimiento sancionador únicamente tiene como finalidad lograr que el sujeto obligado corrija las conductas desplegadas a fin de no cometerlas en futuras ocasiones, aunado a que la propia norma, al reconocerle legitimación al titular de los derechos en los procedimientos de protección y verificación, cumple con su deber de prever un recurso eficaz para la protección de los derechos respectivos e instar a la autoridad para que lleve a cabo actuaciones tendentes a verificar el tratamiento que se le ha dado a su información personal.

57. Por otra parte, esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 888/2017,(10) cuando analizó si todas las comunicaciones internas que en su caso realicen las autoridades del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debían o no ser notificadas al presunto infractor, sostuvo que las únicas cuestiones que son objeto de debate en el procedimiento de imposición de sanciones son los hechos constitutivos de la presunta infracción; lo cual, reafirma las razones que aquí se sostienen para considerar innecesario reconocerle el carácter de parte al titular de los datos personales dentro del multicitado procedimiento sancionatorio.

58. En otro aspecto, la quejosa aduce que se configura una antinomia entre los artículos reclamados y el diverso 58 de la ley bajo estudio, porque para poder ejercitar la acción de daños y perjuicios se requiere conocer la resolución del procedimiento de imposición de sanciones; lo cual se vulnera considerando que el sistema normativo impugnado no le otorga legitimación para participar en el procedimiento sancionatorio.

59. Dicho argumento es **inoperante**, porque la quejosa parte de una premisa falsa.

60. En efecto, el contenido del artículo 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es el siguiente:

Artículo 58.- Los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el

encargado, podrán ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

61. De lo anterior se advierte que la disposición no condiciona el ejercicio de cualquier acción legal en contra de los responsables o encargados de la información, a la resolución que se dicte en el procedimiento de imposición de sanciones, sino que claramente dispone que solo basta la consideración de que se ha sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a la ley de la materia, para estar en posibilidad de ejercer los derechos que se estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda.

62. En ese sentido, la recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que, para ejercer su derecho de indemnización le resulta indispensable participar en el procedimiento de imposición de sanciones, ya que del examen del numeral 58, no se observa que el ejercicio de ese derecho esté condicionado al resultado del sumario punitivo.

63. En suma, el titular de la información válidamente puede acudir ante las autoridades correspondientes a hacer valer sus derechos para efecto de la indemnización que proceda, pues con la resolución dictada en el procedimiento de protección de datos es suficiente para ejercitar o acreditar la legitimidad en el procedimiento indemnizatorio. Lo anterior, con independencia de lo que se llegue a resolver en el procedimiento de imposición de sanciones.

64. Antes bien, basta acudir al contenido de los capítulos VII y VIII, de la propia norma denominados ***"Del Procedimiento de Protección de Derechos"*** y ***"Del Procedimiento de Verificación"*** para evidenciar que la ley otorga a los titulares de los datos personales la posibilidad de ejercer su derecho de indemnización mediante la vía y ante las autoridades correspondientes, lo cual deriva de las violaciones que la autoridad hubiere advertido en éstos, y no así propiamente de aspectos que pudieran observarse en el sancionatorio –como lo pretende interpretar la quejosa– que se encuentra contenido en el diverso Capítulo IX, de la legislación de la materia.

65. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de esta Segunda Sala 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"***.(11)

66. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN

67. Finalmente se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente medio de impugnación para que se pronuncie sobre las cuestiones de legalidad hechas valer respecto de la fundamentación y motivación del acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés impugnado.

68. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. DECISIÓN

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundado e inoperante lo aducido por la parte quejosa, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa en contra de los artículos 62, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez; y 140, 141, 142 y 143, de su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo III, página 2236, registro digital 202642.

2. "Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]"

3. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.
[...]"
"**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."

4. "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]"

5. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
[...]
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, Registro digital 188804.

7. **Artículo 61.-** Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda.
Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:
I. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en esta Ley;
II. Actuar con negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
III. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en las bases de datos del responsable;
IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;
V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
VI. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;
VII. No cumplir con el apercibimiento a que se refiere la fracción I del artículo 64;
VIII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de esta Ley;
IX. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12;
X. Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos;

XI. Vulnerar la seguridad de bases de datos, locales, programas o equipos, cuando resulte imputable al responsable;
XII. Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley;
XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;
XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
XV. Recabar datos en forma engañosa y fraudulenta;
XVI. Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares;
XVII. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta Ley, y
XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.

8. "**Artículo 118.** El Instituto dictará un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas, y de ser necesario éstas serán desahogadas en una audiencia, de la cual se notificará el lugar o medio, la fecha y hora a las partes.
Ofrecimiento de pruebas
Artículo 119. Los medios de prueba que podrán ofrecerse son los siguientes:
I. La documental pública;
II. La documental privada;
III. La inspección, siempre y cuando se realice a través de la autoridad competente;
IV. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana;
V. La pericial;
VI. La testimonial, y
VII. Las fotografías, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología.
En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas."

9. "**Artículo 131.** La denuncia deberá indicar lo siguiente:
I. Nombre del denunciante y el domicilio o el medio para recibir notificaciones, en su caso;
II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho, y
III. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación.
La denuncia podrá presentarse en los mismos medios establecidos para el procedimiento de protección de derechos.
Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que se acepta que las notificaciones sean efectuadas por dicho sistema o a través de otros medios electrónicos generados por éste, salvo que se señale un medio distinto para efectos de las mismas.
Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento."

10. Resuelto en sesión de día siete de junio del año dos mil diecisiete. Por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora I.

11. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Registro digital 2001825.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se negó a reconocerle el carácter de tercera interesada en el procedimiento de imposición de sanciones previsto en los artículos mencionados, y planteó su inconstitucionalidad al considerar que violan su derecho de acceso a la justicia, pues impiden que las personas afectadas por un deficiente tratamiento de su información personal participen en el referido procedimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 140 a 143 de su Reglamento, al no incluir a la persona titular de los datos personales como parte tercero interesada en el procedimiento de imposición de sanciones, no transgreden el principio de acceso a la justicia.

Justificación: Si bien el procedimiento de imposición de sanciones referido tiene origen a partir de las presuntas infracciones advertidas en los diversos procedimientos de protección de derechos y de verificación, lo cierto es que ello no faculta al titular de la información personal afectado para participar en él, porque constituye un sumario diseñado para que el sujeto obligado corrija las conductas desplegadas a fin de no cometerlas en futuras ocasiones. La secuela procesal únicamente está conformada por el instituto, en su calidad de autoridad y el probable infractor. La imposibilidad de que el titular de los datos personales participe en el procedimiento sancionador no es inconstitucional, ya que dada su naturaleza ningún fin práctico tendría que lo haga, en tanto que en el procedimiento de protección de derechos, o bien, en el de verificación, la autoridad ya analizó y/o reconoció la existencia de alguna vulneración a sus derechos, con la cual –en términos del artículo 58 de la propia ley–, puede acudir ante las autoridades correspondientes para hacer valer sus derechos en la vía resarcitoria que proceda, pues la resolución dictada en el procedimiento de protección de datos o de verificación es suficiente para que ejercite y acredite su legitimidad en el procedimiento indemnizatorio respectivo, con independencia de lo que la autoridad llegue a resolver en un diverso de imposición de sanciones, es decir, si se sanciona o no al sujeto responsable.

2a./J. 103/2024 (11a.)

Amparo en revisión 180/2024. María del Pilar Vázquez Mellado Mollón. 19 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 103/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 3, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS RECURSOS AUTOGENERADOS POR LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2019).

AMPARO EN REVISIÓN 121/2024. VÍCTOR CASTAÑEDA MORENO. 22 DE MAYO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un particular presentó demanda de amparo en contra de la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).

Seguida la secuela procesal, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que determinó —por una parte— sobreseer en el juicio y —por la otra— conceder el amparo, únicamente respecto del artículo 3°, párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Inconforme con la determinación anterior, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la sentencia recurrida, sobreseyó en el juicio y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del problema de constitucionalidad subsistente.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**17-18**
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Resulta innecesario realizar el estudio de tales aspectos, dado que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se pronunció al respecto.	**18-19**
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente.	**19**
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	No existen causales de improcedencia pendientes de resolver.	**19-20**

V.	**ESTUDIO DE FONDO** **V.1. Determinar la aplicabilidad del artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos para dilucidar si procede analizar su constitucionalidad.**	**Criterio o *ratio decidendi*.** El artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no debió ser aplicado y, por tanto, no procede analizar su constitucionalidad.	**20-52**
	V.2. Estudio de los agravios.	Se califican como **infundados** los **agravios sexto**, **parte del séptimo** y **octavo**, porque tratándose de recursos autogenerados por centros públicos de investigación, como el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, no es aplicable la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Se califican de **inoperantes** los **agravios quinto** y **noveno**, porque se parte de la premisa falsa de que la porción normativa sí es aplicable. Se califica de fundado el **agravio siete**, porque los efectos de la sentencia son incorrectos.	**55-58**
VI.	**EFECTOS**	Se modifica la sentencia recurrida y se concede el amparo y protección de la Justicia Federal.	**58-59**
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia del recurso de revisión competencia de esta Segunda Sala, se **MODIFICA** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa contra la aplicación del artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores	**60**

		Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por los motivos expuestos en esta ejecutoria y para los efectos aquí precisados.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 121/2024**, interpuesto por el Presidente de la República, contra la sentencia dictada el **ocho de febrero de dos mil veintidós** por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en el **juicio de amparo indirecto 932/2019**.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, Víctor Castañeda Moreno (en adelante el "quejoso"), promovió demanda de amparo indirecto, contra las siguientes autoridades y actos:

A. "Autoridades responsables:

a) Cámara de Senadores por la iniciativa discusión, aprobación y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como por la omisión legislativa en la que incurre la ley antes mencionada.

b) Cámara de Diputados por la discusión, aprobación y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como por la omisión legislativa en la que incurre la ley antes mencionada.

c) Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (en adelante "CIDE") por la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

B. Actos reclamados:

a) Se estima que son inconstitucionales los artículos 3, 5, 6, 7, 8 y 12 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los responsables de la irregularidad son la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.

b) El pago incompleto de mi salario integrado como empleada del CIDE A.C. consecuencia de aplicar los artículos de la ley que se estiman inconstitucionales. Dicho acto se atribuye al Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C.

c) Se estima que existe omisión legislativa en los artículos 3 y 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior conforme a lo expresado en los conceptos de violación.

d) Se tilda de inconstitucional toda la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el procedimiento legislativo no se realizó conforme a las formalidades esenciales que señala la Constitución General."

2. Los conceptos de violación que se hicieron valer, en esencia, son los siguientes:

1) Primero. *Violación al procedimiento parlamentario*. El sistema normativo impugnado era producto de un procedimiento irregular y, por tanto, la norma era inconstitucional e infringía el principio de legalidad que permeaba como garante para todos los gobernados. El procedimiento no se siguió conforme al Reglamento de la Cámara de Diputados.

2) Segundo. *Motivación reforzada*. La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, involucraba valores o derechos fundamentales, contenidos en los artículos 5 y 123 de la Constitución Federal, al tener por objeto la regulación de las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los Poderes de la Unión y todos los demás entes públicos federales, incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional, lo que exigía del legislador una motivación reforzada.

3) Tercero. *Irretroactividad de la Ley.* Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, los derechos laborales, de naturaleza económica se vieron afectados, mermados y/o suprimidos, todo lo cual se traducía en la infracción del derecho fundamental contenido en el artículo 14 constitucional.

4) Cuarto. *Omisión legislativa*. El sistema normativo impugnado contenía vacíos legislativos que irradiaban en los derechos humanos de los empleados del CIDE, por lo que se adujo que se debería declarar la inconstitucionalidad para que se colocaran todas las fuentes por las cuales se podían pagar prestaciones ordinarias o extraordinarias a la parte quejosa.

5) Quinto. *Derechos adquiridos.* Se adujo que las remuneraciones a las que tenían derecho los servidores públicos cuando se colocan en los supuestos de procedencia de las mismas, existían derechos adquiridos, toda vez que las mismas se encontraban establecidas en ley, reglamento, contrato colectivo, contrato individual o normatividad que rige en el centro de trabajo.

6) Sexto. *Inconstitucionalidad del artículo 3o. de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos*. Arguyó que resultaba contrario al texto de la Constitución por haber generado una inminente afectación de los derechos de los trabajadores del Estado, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Federal privarlo del derecho del producto de su trabajo y por haber afectado las cláusulas de salvaguarda de los derechos laborales de los servidores públicos contenidos en los artículos 75 y 127.

7) Séptimo. *Violación al derecho de libertad de profesión, comercio, trabajo o industria*. Las porciones normativas tildadas de inconstitucionales limitaban el derecho para desempeñar la profesión en múltiples actividades y recibir justa remuneración por ello.

8) Octavo. *Violación a la estabilidad en el empleo y salario.* Argumentó la inconstitucionalidad del artículo 7, fracción I, de la Ley Federal de Remuneraciones para los Servidores Públicos. Lo anterior ya que la justa retribución por los servicios que prestaban los empleados del CIDE. se descomponía en diversas fuentes, las cuales habían originado derechos laborales adquiridos. Así, la remuneración que la parte quejosa percibía no podía salir de su patrimonio o afectarse, pues en caso contrario se vulneraba el principio de no regresividad contenido en el artículo 1 constitucional, así como el mandato del constituyente del artículo 75.

9) Noveno. *Inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.* Era inconstitucional al haber colocado a los servidores públicos a quienes afectó una carga indebida y desproporcionada que no correspondía a las labores y para la cual no tenía siquiera información suficiente para resolver.

10) Décimo. *Inconstitucionalidad del párrafo 2, fracción III, del artículo 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.* Lo anterior al haber afectado derechos adquiridos de los servidores públicos afectados por el mismo, pues no se trataba de expectativas de derecho sino de la integración del salario de los servidores públicos.

3. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en donde se registró con el número **2371/2018,**(1) en la misma actuación el secretario encargado del despacho refirió que tanto la Titular de dicho órgano jurisdiccional como él mismo, se encontraban impedidos conforme al artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, al figurar la titular como parte quejosa en un juicio de amparo semejante al sometido a su conocimiento y siendo que ella, en dado caso, sería la que resolvería el fondo del asunto.

4. **Suspensión.** El **once de diciembre de dos mil dieciocho** se **otorgó** al quejoso la suspensión **provisional** y, luego, el **dieciocho de diciembre de ese mismo año**, se le concedió la suspensión **definitiva**.(2)

5. **Incompetencia.** Posteriormente,(3) la secretaria en funciones de Juez se declaró legalmente incompetente por razón de la materia para conocer del asunto, por lo que ordenó se remitiera el asunto a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para que se turnara al Juez correspondiente.

6. El expediente **2371/2018** fue recibido en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,(4) en el que, entre otras cosas, se registró con el número **594/2019**, se reconocieron

las actuaciones anteriores, se admitió la demanda correspondiente, se señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que rindieran sus informes justificados; asimismo, se señaló que respecto del acto reclamado señalado como la omisión legislativa de los artículos 3o. y 6° de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **no podía ser tomado como materia del juicio constitucional**, en virtud de que **constituía únicamente un concepto de violación**, mismo que se traducía como calificativo, argumento encaminado a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

7. Asimismo, la secretaria del Juzgado en funciones de Juez de Distrito advirtió(5) que, el juicio de amparo se ubicaba en las hipótesis previstas en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 4/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; motivo por el cual **ordenó remitir** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, el juicio de amparo, así como original y el duplicado del incidente de suspensión, pues en éstos ya se dictó la resolución correspondiente a la suspensión definitiva.

8. **Acepta competencia.** El **veinte de junio de dos mil diecinueve**, el **Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México**, ordenó que se formara el expediente y se registrara con el número **932/2019**, se avocó al conocimiento del mismo y reconoció la validez de lo actuado. Asimismo, proveyó sobre la ampliación de demanda del quejoso anteriormente presentada y señaló que éste reclamaba:

a) "De la Cámaras (sic) de Diputados, por la iniciativa, discusión, aprobación y publicación del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el de doce abril de dos mil diecinueve.

b) De la Cámaras (sic) de Diputados, por la discusión, aprobación y publicación del decreto...

c) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la promulgación del ...

d) Secretaría de Gobernación, por el refrendo del Decreto...

e) Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C, como autoridad ejecutora por la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

9. Acto seguido explicó que, sobre el inciso **d)** el **refrendo** de la norma general atribuida al **Secretario de Gobernación**, el quejoso no lo reclamó por vicios propios; razón por la cual, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, **desechó la ampliación de demanda por improcedente**; aunado a lo anterior admitió la ampliación de demanda contra el acto señalado y por las restantes autoridades; finalmente le requirió a las autoridades responsables sus informes justificados en relación con la ampliación.

10. **Recurso de queja.** Inconforme con tal determinación el autorizado en términos amplios del quejoso interpuso recurso de queja, por lo cual el órgano jurisdiccional del conocimiento ordenó se remitiera el original del recurso de queja(6) a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común.

11. **Resolución recurso de queja 1208/2019.** El **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respecto del **recurso de queja 1208/2019**, **resolvió** que era **fundado**, porque sí fueron reclamados por vicios propios a la Secretaría de Gobernación, los actos consistentes en el refrendo del decreto, toda vez que el quejoso formuló un concepto de violación tendente a demostrar su inconstitucionalidad, motivo por el cual, no se actualizó la causa de improcedencia, por tanto se ordenó modificar el acuerdo recurrido únicamente respecto del acto reclamado a la autoridad referida y, en su caso, proveyera sobre la suspensión solicitada por la parte quejosa en relación con dicho acto.

12. Por proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve el juzgado del conocimiento tuvo por recibido la resolución referida y admitió la demanda en los términos solicitados y, en relación con el incidente de suspensión, se precisó que toda vez que fue concedida la suspensión definitiva mediante resolución interlocutoria de **cinco de julio del año en curso**, sus efectos se hacían extensivos a los actos reclamados, al ser un conjunto de disposiciones que conforman un sistema normativo.

13. **Primera sentencia.** Seguidos los trámites de ley, una vez celebrada la audiencia constitucional se dictó **sentencia** hasta el **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, en la que, en una parte, **sobreseyó** en el juicio y, en otra, **amparó** al quejoso.

14. **Recursos de revisión.** En contra de dicha determinación el CIDE y el Presidente de la República interpusieron sendos recursos de revisión.

15. En relación con ellos, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, **resolvió**(7) **desechar el recurso de revisión 95/2021** interpuesto por el CIDE, **revocar la sentencia** recurrida y **reponer** el procedimiento, al haberse actualizado una violación al procedimiento ya que se omitió notificar personalmente a la parte quejosa con el contenido del informe justificado rendido por el CIDE y prevenirla para que en el plazo legal estuviera en posibilidad de ampliar su demanda en cuanto a sus conceptos de violación y toda vez que el quejoso no señaló como acto reclamado la promulgación del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, ni menos aún como autoridad responsable al Presidente de la República y que, el Juez de Distrito debió precisar que el titular del Ejecutivo Federal tenía esa calidad y requerir al promovente para que, en su caso, exhibiera copias de la demanda para correr traslado a esa autoridad, que en el supuesto de no presentarse, no se tendría como acto reclamado ese ordenamiento indirecto.

16. **Segunda sentencia.** Seguidos los trámites de ley, una vez celebrada la audiencia constitucional, se dictó sentencia hasta el **ocho de febrero de dos mil veintidós**, resolvió por una parte, **sobreseer** en el juicio de amparo y, por otra, **amparar** al quejoso. Los actos reclamados por los que se concedió el amparo y, las razones para ello, en esencia, fueron las siguientes:

• Consideró que el CIDE aplicó la **Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al momento de la emisión del acto reclamado, por lo que desconoció los derechos adquiridos de la parte impetrante. Lo anterior, porque la autoridad responsable reconoció que sí existía el pago de una prima de antigüedad, conforme al contrato colectivo de trabajo respectivo; lo que puso en evidencia que la parte quejosa contaba con el derecho.

• Igualmente, se advirtió que el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos era inconstitucional porque vulneraba el principio de no retroactividad que prevé el diverso 14 constitucional; lo cierto era que, el quejoso tenía derechos reconocidos en el contrato colectivo de trabajo respectivo, que impedían a la autoridad correspondiente alterar o reducir sus prestaciones durante el tiempo de su encargo, al amparo de un precepto cuya vigencia fue posterior a la firma de dicho convenio.

• Dicha concesión de inconstitucionalidad se hizo extensiva a los artículos **3o., 5o., 7 bis, y 8o.** de la **Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 52, párrafo segundo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve,** y 217 Ter y 217 Quáter del Código Penal Federal, al ser parte de un sistema normativo complejo que regula las remuneraciones de los servidores públicos, y versar sobre las sanciones que pudieran derivar de la violación a dichas disposiciones al recibir aquéllas; de ahí que resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación relativos.

• Los efectos del amparo se determinaron de la siguiente manera: El **Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil,** debería desincorporar de la esfera jurídica del accionante el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en su texto original, por el tiempo que tuvo vigencia; motivo por el cual, tendría que dejar sin efectos toda aplicación realizada, específicamente, del precepto declarado inconstitucional en esta sentencia; es decir, devolver la suma reducida en la prima de antigüedad cubierta al quejoso.

• Se desincorpore de la esfera jurídica del accionante y, por tanto, no se le aplicara el **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve** y, en consecuencia, se respetara la remuneración que percibía aquél con motivo del ejercicio de sus funciones, misma que no debía verse reducida, para lo cual tendrían que regir los mismos parámetros salariales que se establecieron para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

17. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado vía electrónica el **dos de marzo de dos mil veintidós**, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

• **PRIMERO.** La parte quejosa no acredita con medio probatorio alguno la aplicación en su perjuicio del artículo 3o., segundo párrafo de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que

reclama, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la norma en cuestión, de manera específica lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, permite concluir que dicha ley es una norma invalidada y por consecuencia no tiene efecto alguno; además, entre su entrada en vigor y la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus efectos se encontraban suspendidos con motivo de la suspensión decretada en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018. Igualmente, la quejosa no aportó documento alguno en el que se advierta que ha tenido alguna afectación en su esfera jurídica. Por lo que, al no acreditar el acto de aplicación, no se logra acreditar el interés jurídico.

• **SEGUNDO.** Manifiesta que es un hecho notorio que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos fue derogada mediante "DECRETO por el que abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; por lo tanto, la afectación que se hacía derivar de ella ya no existe, por lo que no hay motivo para proseguir el juicio de amparo, pues a nada llevaría dictar una sentencia que no tiene materia debido a que los efectos para los cuales se solicitó el amparo desaparecieron con motivo de la emisión de la nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

• **TERCERO.** Resulta ilegal lo resuelto por el a quo en la sentencia, al sustentar sus consideraciones en apreciaciones generales que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, pasando por alto que en dicho precedente no se realizó un estudio puntual de lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Considera que si se hubiera analizado lo dispuesto en el artículo 3o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se habría concluido que son fundados y motivados los parámetros por los cuales se fija como tope máximo la remuneración del Presidente, e incluso que la norma mencionada no enfatiza el supuesto vicio.

• **CUARTO.** Es ilegal lo resuelto por el a quo al señalar que el artículo 3o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es inconstitucional al enfatizar la deficiencia constitucional del diverso 6 de la misma ley en virtud de que no establece parámetro alguno para determinar la remuneración que debe recibir el presidente constitucional.

• **QUINTO.** Es ilegal la sentencia recurrida, porque el artículo 3o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Remuneraciones para los Servidores Públicos no es violatorio del principio de irretroactividad.

• **SEXTO.** Es ilegal la sentencia recurrida, porque el a quo pasa por alto que lo establecido en el artículo 127 constitucional y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos son norma aplicable a los trabajadores de los organismos pertenecientes al CIDE, sin que ello suponga una violación a su autonomía, sino que se trata de una interpretación armónica del texto constitucional.

• **SÉPTIMO.** Los efectos de la sentencia son contrarios a lo dispuesto en los artículos 125 y 134 de la Constitución, al violar el principio de anualidad presupuestaria. La sentencia desconoce la aplicación del principio de anualidad presupuestaria previsto en la Constitución y el cual rige a todos los ejecutores de gasto.

Aun y cuando el CIDE cuente con personalidad jurídica y patrimonio propios, ello no lo exime de encontrarse sujeto al cumplimiento de las prescripciones constitucionales y federales.

• **OCTAVO.** La sentencia es ilegal, porque si bien el CIDE es un organismo autónomo, el a quo pasa por alto que su actuación está sujeta a lo previsto en el artículo 127 constitucional. El a quo de manera tajante determinó que el CIDE es un órgano autónomo, independiente en sus decisiones y que ejercerá su presupuesto de forma autónoma, pasando por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ningún momento ha desconocido que órganos autónomos deban estar sujetos a lo dispuesto en el artículo127 constitucional. Contrario a lo estimado por el a quo, si bien la parte quejosa cuenta con autonomía, su actuación debe ajustarse a la Constitución, así como a las normas aplicables a los ejecutores del gasto.

• **NOVENO.** Resulta ilegal lo resuelto por el juzgador en la sentencia, toda vez que los ajustes en las remuneraciones de los servidores públicos, no afectan el sueldo base. Contrario a lo resuelto por el a quo, las compensaciones complementarias del salario, no son parte integrante definitiva de las percepciones de los servidores públicos, al poder ser modificadas a cada año, en términos de las autorizaciones correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

• **DÉCIMO.** Es ilegal la sentencia, toda vez que, al analizar la ampliación de la demanda, concede el amparo respecto del artículo 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve, sin que el quejoso lo hubiera reclamado.

18. **Resolución del Tribunal Colegiado.** El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, **resolvió modificar la sentencia** recurrida y **sobreseer** en el juicio de amparo**, así como solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la reasunción de su competencia**, esto último únicamente en cuanto al **párrafo segundo del artículo 3o., de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (publicada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).

19. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. En proveído de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta asumió competencia originaria para conocer del recurso de revisión, lo registró con el número 121/2024, turnó el expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y ordenó su radicación en la Segunda Sala.

20. **Avocamiento.** El Ministro Presidente de esta Segunda Sala instruyó el avocamiento del asunto en auto de cinco de abril de dos mil veinticuatro y, una vez debidamente integrado el expediente, se remitieron los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

21. **Publicación.** El proyecto de resolución de esta sentencia fue publicado oportunamente en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(8) 81, fracción I, inciso e),(9) y 83 de la Ley de Amparo;(10) 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(11) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023;(12) toda vez que se interpuso contra una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que subsiste un tema de constitucionalidad de norma federal, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

24. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Segunda Sala en cuanto a la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron materia de estudio por el Tribunal Colegiado del conocimiento.(13)

III. PROCEDENCIA

25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que el recurso de revisión resulta procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, debido a que la recurrente impugna una sentencia dictada por un Juez de Distrito en una audiencia constitucional que ha resultado adversa a sus respectivos intereses.

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

27. Esta Segunda Sala advierte que, conforme al análisis de las actuaciones del juicio de amparo indirecto de origen, del fallo recurrido y de la resolución del tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto, se agotó el estudio de las causas de improcedencia planteadas por las partes, tanto de las que analizó el Juez de Distrito, como de aquellas que fueron desestimadas en el fallo recurrido y de las que insistió en su actualización la autoridad responsable, ahora recurrente, sin que en el caso se advierta, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia distinta.

28. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Problema jurídico. Determinar la aplicabilidad del artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos para dilucidar si procede analizar su constitucionalidad.

29. **Criterio o *ratio decidenci***: Esta Segunda Sala considera que el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no debió ser aplicado y, por tanto, no procede analizar su constitucionalidad.

30. Al respecto, es relevante hacer notar que la Litis en el presente asunto se circunscribe únicamente, como se adelantó, a determinar la constitucionalidad del artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en atención a que, los demás preceptos señalados como reclamados fueron sobreseídos por el Juez de Distrito del conocimiento, decisión que no fue combatida vía agravios por la parte quejosa.

31. Al respecto, son **inoperantes** los motivos de disenso **tercero**,(14) **cuarto**(15) y **décimo**,(16) porque en ellos, se pretende controvertir cuestiones **ajenas** al **párrafo segundo del artículo 3o. de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, conforme al Decreto por el cual se expidió dicha ley el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que es la **única** porción normativa, que subsiste, porque respecto ella **no se decretó el sobreseimiento** en el juicio de amparo.

32. En cuanto al **segundo agravio** en el que refiere que es un hecho notorio que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos fue derogada mediante *"DECRETO por el que abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos",* publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; por lo que la afectación derivada de ella ya no existe, al no haber motivo para proseguir el juicio de amparo, éste se declara infundado.

33. Se declara **infundado**, ya que, al respecto, el juzgador fue consistente en señalar que el juicio de amparo indirecto **sí era procedente** respecto de dicho artículo 3o. de la norma reclamada, porque —al margen de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 105/2018 y acumulada 108/2018 y, de que la ley que la contiene, fue modificada el doce de abril de dos mil diecinueve—, lo cierto era que, a su consideración, la porción legal reclamada tuvo **consecuencias legales** que **causaron afectaciones graves a la esfera jurídica del quejoso**.

34. Esto, porque, según lo estimó el juzgador, del informe justificado rendido por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, se advertía, en la parte de interés, lo siguiente:

La afectación relacionada con la prima de antigüedad deriva de que al quejoso le era aplicable el beneficio establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo -no obstante que ésta cuenta con una plaza de carácter académico administrativa-, mismo que es superior a lo autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por dicho concepto, en este sentido, el CIDE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 de la CPEUM así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3 de la LFRSP, se

encuentra obligado a no seguir cubriendo con recursos autogenerados la diferencia en el porcentaje de la prestación que nos ocupa ya que no **existe** una partida específica destinada para ello.(17)

35. De ahí que, la determinación del Juzgador haya sido congruente con la situación concreta del quejoso, dada la aplicación del artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, máxime que sobre esta porción normativa no se decretó el sobreseimiento.

36. Previo a abordar los agravios **quinto**, **sexto**, **séptimo**, **octavo** y **noveno** (antes sintetizados), es menester desarrollar los apartados siguientes: **A)** Aclaraciones; **B)** Interpretación del numeral 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho; y **C)** Estudio de dichos motivos de disenso, lo cual se realiza enseguida.

A) Aclaraciones

37. En esa tesitura, se debe precisar que han existido dos Leyes Federales de Remuneraciones de los Servidores Públicos:

1) La **primera**, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho (que, a su vez, fue reformada mediante publicación efectuada en el mismo medio de difusión oficial realizada el doce de abril de dos mil diecinueve). En la actualidad este ordenamiento jurídico se encuentra **abrogado**.

2) La **segunda**, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, con motivo de la cual, se abroga su predecesora.(18) Este ordenamiento legal es el que actualmente está **vigente**.

38. En el caso, como quedó visto de la narrativa de los antecedentes, de todos los preceptos legales inicialmente reclamados por el quejoso, solamente **subsiste** el **artículo 3o., segundo párrafo**, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho (por ser la única porción normativa de la que no se decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional).

39. En ese sentido, se **aclara** que, con independencia de que dicho ordenamiento jurídico, haya sido **abrogado** mediante ley del mismo nombre; ello no impacta en que esta Sala analice la porción normativa controvertida.

40. Lo que se estima así, porque el quejoso reclamó el **artículo 3o., segundo párrafo**, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, con motivo de su **acto de aplicación**, que hizo consistir en la supresión del pago del concepto denominado "prima de antigüedad" que, aseguró, percibía como ********** del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil.

41. **Acto de aplicación** que el quejoso **demostró**, porque acreditó que recibió el pago de una "prima de antigüedad" por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), en la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho, por concepto de "prima de antigüedad", el

cual le era entregado conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado por el quejoso **Víctor Castañeda Moreno** y la autoridad responsable **Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil**; mientras que en la primera quincena del mes de noviembre del año en mención, se advierte una disminución, al haber recibido $********** (**********pesos **********/100 moneda nacional) que, de acuerdo con el dicho de la autoridad responsable en su informe justificado, se realizó con fundamento en el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

-------SE SUPRIME IMAGEN------

-------SE SUPRIME IMAGEN------

-------SE SUPRIME IMAGEN------

42. Aunado a que, al rendir su **informe justificado**, el CIDE (autoridad responsable), reconoció que **dejó de pagar** esa prestación al quejoso, porque **consideró que así se lo encomendaba la porción legal reclamada**, para lo cual, literalmente, indicó lo siguiente:

El acto reclamado por el C. Víctor Castañeda Moreno, consiste en que el quejoso se vio afectado en su prima de antigüedad, si bien es cierto, también es legal, toda vez que deriva de la aplicación de lo dispuesto en la "Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (LFRSP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

43. Lo antes expuesto, permite evidenciar que, como se anticipó, esta Sala está en posibilidad de analizar el **artículo 3o., segundo párrafo**, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, al margen de que se hubiera **abrogado** la ley en donde estaba contenida la **porción normativa reclamada**.

44. Ello, porque la **interpretación y aplicación** que, de ella realizó el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, impidió que el quejoso generara el derecho al pago de "prima de antigüedad" durante la vigencia de esa porción normativa, la cual estuvo en vigor del seis de noviembre de dos mil dieciocho(19) al doce de abril de dos mil diecinueve,(20) fecha, esta última, en que la porción legal fue reformada.

45. **Sin que pase inadvertido** que, el **once de diciembre de dos mil dieciocho** se otorgó al quejoso la **suspensión provisional** y, luego, el **dieciocho de diciembre de ese mismo año** se le concedió la suspensión definitiva, en ambos casos, tratándose de la solicitada en el escrito de demanda.

46. Esto es así, porque dichas suspensiones solamente logran, en todo caso, que se pagase al quejoso la prestación denominada "prima de antigüedad" en el ejercicio dos mil dieciocho (ejercicio que así se refieren expresamente las medidas cautelares), **sin abarcar el remanente de la vigencia de la porción normativa reclamada**, esto es, del **uno de enero al doce de abril, ambos de dos mil diecinueve**.

47. De ahí que en este apartado se aclare que, al margen de que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos

mil dieciocho, hubiera sido abrogada y, con independencia de la concesión de las medidas cautelares, para que no se afectasen las prestaciones a que tuviere derecho el quejoso en el ejercicio del año dos mil dieciocho; se estime todavía útil analizar la porción normativa reclamada.

b) Interpretación del numeral 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho

48. **Previo a analizar la constitucionalidad** del numeral 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, conviene, primeramente, **esclarecer si fue correcta (o no) la interpretación** que la autoridad responsable **realizó de dicha porción normativa.**

49. Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: ***"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD***",(21) que se estima aplicable, de manera analógica, en la parte que prevé que, primeramente, debe verificarse si es correcta (o no) la interpretación de la norma cuestionada, que efectuó la autoridad responsable, ya que para **determinar si ésta es o no contraria a la Constitución**, es preciso que **previamente se conozca el significado de dicha norma**.

50. En el caso, el **CIDE** (autoridad responsable) **interpretó** la porción normativa reclamada, consistente en el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el sentido de **aplicarla** al caso concreto, por estimar que:

La **afectación** relacionada con la prima de antigüedad deriva de que al quejoso le era aplicable el beneficio establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo -no obstante que ésta cuenta con una plaza de carácter académico administrativa-. Mismo que es superior a lo autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por dicho de concepto, en este sentido, el CIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se encuentra obligado a no seguir cubriendo con recursos autogenerados la diferencia en el porcentaje de la prestación que nos ocupa, ya que no existe una partida específica destinada para ello.

51. Esta Sala estima **incorrecta** la interpretación que el CIDE (autoridad responsable) efectuó de la porción legal reclamada, ya que ésta, en realidad, **no era aplicable** al supuesto fáctico en cuestión.

52. Para desarrollar la proposición anterior, conviene señalar que el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve se reformaron los numerales 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Del proceso de reforma constitucional(22) se obtiene que la intención del poder constituyente reformador radicó en fijar la remuneración del Presidente de la República, como sueldo neto máximo

para todos los servidores públicos del país, incluidos los funcionarios de organismos, empresas e instituciones de cualquier género, de tal manera que se pudiera combatir el uso de recursos públicos para gastos que, en realidad, son de carácter personal, así como subsanar la ausencia de una política que ordene un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y de las finanzas públicas.

54. En ese sentido, los numerales 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente, son del tenor siguiente:

Art. 75.- La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, **no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley**; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, **dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución** y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 127.- Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución **toda percepción en efectivo** o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por

especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

55. En congruencia con dichos artículos, conviene destacar el diverso **numeral 126**(23) de la Norma Fundamental, que prevé que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

56. A efecto de reglamentar los preceptos 75 y 127 de la Norma Fundamental, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**.

57. De la exposición de motivos(24) de dicha ley, se advierte que su finalidad fue reglamentar los numerales 75 y 127 de la Norma Fundamental, esto es, combatir el mal uso de recursos públicos, mediante un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica y las finanzas públicas del país.

58. De lo hasta aquí expuesto, puede arribarse a la conclusión consistente en que los numerales 75, 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la **Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, tienen como finalidad toral **combatir el uso de recursos públicos** para gastos que, en realidad, son de carácter personal, así como subsanar la ausencia de una política que ordene un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y de las finanzas públicas, mediante el establecimiento de un sueldo tope máximo para todos los servidores públicos del país, consistente en la remuneración percibida por el Presidente de la República.

59. Ahora, la **porción normativa reclamada**, consistente en el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, prevé que, en su **literalidad** que, "no podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la ley aplicable".

60. Conviene señalar que dicha porción normativa, en principio, se encuentra **dirigida** a los **servidores públicos de la federación**, definidos por el numeral 2(25) de dicha ley, como toda persona que de manera temporal o permanente desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan en Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación; los demás entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia constitución reconoce autonomía o independencia; los tribunales administrativos de la Federación; la Procuraduría General de la República; la Presidencia de la República; las dependencias federales, y los organismos, **empresas** y fideicomisos del sector **paraestatal federal** y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal.

61. Además, conviene señalar que, el empleo de la palabra *"remuneración"* a que alude el numeral 3o., párrafo segundo, de la ley en comento, puede esclarecerse a la luz del diverso artículo 4o.(26) del mismo ordenamiento jurídico, el cual define **remuneración** o retribución **toda percepción en efectivo** o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; y excluye de tener como remuneración, los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

62. Ahora, la razón por la que se estima **incorrecta la interpretación que el CIDE efectuó del artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, radicó en que dicha autoridad responsable no tomó en cuenta que la prestación denominada como "prima de antigüedad" que dejó de pagar al quejoso, con apoyo en dicha porción normativa, solía derivar, como lo reconoció esa misma autoridad responsable, de **recursos autogenerados.**

63. Para comprender lo anterior, conviene señalar que, en el año dos mil dieciocho, en que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que nos ocupa, e incluso, en el año dos mil diecinueve, el Centro de Investigación y Docencia Económicas tenía doble carácter: asociación civil; y, aparte, entidad paraestatal asimilada al régimen de las empresas de participación estatal mayoritaria, como centro público de investigación.

64. Por un lado, el carácter de **asociación civil** de dicho ente, así se advierte del numeral 1o., primer párrafo,(27) de su Estatuto General.

65. Por otro lado, el carácter del Centro de Investigación y Docencia Económicas como **entidad paraestatal asimilada al régimen de las empresas de participación estatal mayoritaria**, como **centro público de investigación**, se obtiene así de los numerales 1o., primer párrafo y 2o.(28) de su Estatuto General, así como de las Relaciones de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil diecisiete(29) y quince de agosto de dos mil dieciocho.(30)

66. Para comprender mejor este último carácter, conviene señalar que aquél emergió para el Centro de Investigación y Docencia Económicas, a partir del numeral 46(31) de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, el cual, en la parte de interés, señala que se **asimilan** a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como **las asociaciones civiles**, en las que la **mayoría** de los **asociados** sean **dependencias o entidades de la administración pública federal** o servidores públicos federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

67. Lo cual se da en el caso, porque de conformidad con el numeral 9o. del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, sus asociados son: el Gobierno Federal (representado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología), la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Economía, el Colegio de México, el Fondo de Cultura Económica y el Banco de México.

68. Lo cual evidencia que el Centro de Investigación y Docencia Económicas cuenta con asociados que, en **su mayoría son dependencias o entidades de la administración pública federal**, lo cual demuestra la génesis de su asimilación como empresa de participación estatal mayoritaria, a que se refiere el numeral 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

69. Ahora, de conformidad con el numerales 1o.(32) y 3o.(33) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las empresas de participación estatal mayoritaria *(como lo es el Centro de Investigación y Docencia Económicas)* forman parte de la administración pública federal **paraestatal**.

70. Si bien la **Ley Federal de Entidades Paraestatales**, como su nombre lo dice, regula a las entidades paraestatales de la administración pública federal, lo cierto es que el numeral 3o., párrafo segundo,(34) de dicha ley, establece que las entidades de la administración pública federal, que sean reconocidas como **centros públicos de investigación**, en los términos de la **Ley de Ciencia y Tecnología**, se regirán por esa última ley y por sus respectivos instrumentos de creación y, que solamente en lo no previsto se aplicará la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

71. En ese sentido, considerando que, como quedó visto, en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el CIDE era reconocido como centro público de investigación, se debe acudir a la Ley de Ciencia y Tecnología (porque, como quedó explicado, la Ley Federal de Entidades Paraestatales remitía a aquélla tratándose de los centros de esa naturaleza).

72. Previo a abordar la Ley de Ciencia y Tecnología, conviene señalar que **no pasa desapercibido** que ese ordenamiento jurídico fue **abrogado** por la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, la cual entró en vigor el ocho de mayo de dos mil veintitrés.(35)

73. Sin embargo, considerando que, como quedó visto, se está analizando la aplicabilidad (o no) al caso concreto del numeral 3o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho y que, como se explicó, esa porción normativa estuvo vigente del seis de noviembre de dos mil dieciocho al doce de abril de dos mil diecinueve; se considera que, en el caso, sí es posible acudir a la Ley de Ciencia y Tecnología (al margen de haber sido abrogada), porque en el periodo de estudio, aquélla sí era aplicable.

74. Aclarado lo anterior, conviene señalar que la Ley de Ciencia y Tecnología, fue reglamentaria del numeral 3o., fracción V,(36) de la Norma Fundamental, que, en el año dos mil dieciocho, preveía que, además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, el **Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos** -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, **apoyará la investigación científica y tecnológica**, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

75. En la Ley de Ciencia y Tecnología, específicamente en el numeral 47,(37) se definió a los **centros públicos de investigación**, como las **entidades paraestatales** de la administración pública federal que, de acuerdo con su instrumento de creación, tengan como objeto predominante realizar **actividades de investigación científica y tecnológica**, que efectivamente se dedicaran a dichas actividades, que sean reconocidas como tales por resolución conjunta de los titulares del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) y de la dependencia coordinadora de sector al que corresponda el centro público de investigación, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos presupuestales, y que celebren el convenio de administración por resultados, para evaluar su desempeño y el impacto de sus acciones.

76. El numeral 56, fracción IV,(38) de la Ley de Ciencia y Tecnología preveía, en la parte de interés, que los **órganos de gobierno de los centros públicos de investigación** tendrán como **atribuciones no delegables**:

77. **A. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través** de la enajenación de bienes o **la prestación de servicios**, por la participación en asociaciones, alianzas o nuevas empresas de base tecnológica, comercialización de propiedad intelectual e industrial, donativos o **por cualquier otro concepto que pudiera generar beneficios al centro**, conforme a esa ley, ya fuere dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al fondo de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación; y

78. **B.** Establecer los **criterios para el uso y destino** de los recursos **autogenerados** que se obtuvieran en **exceso a lo programado**, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el origen, monto, destino y criterios de aplicación de sus recursos autogenerados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y para efectos de los informes trimestrales y cuenta pública.

79. En este punto, conviene señalar que el **órgano de gobierno del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil** (que nos ocupa), es su **Consejo Directivo**, el cual se integra por: **I.** El Director General del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología o su representante quien lo presidirá; **II.** Un representante de la Secretaría de Educación Pública; **III.** Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **IV.** Un representante de la Secretaría de Energía; **V.** Un representante de la Secretaría de Economía; **VI.** Un representante de El Colegio de México, Asociación Civil; **VII.** Un representante del Fondo de Cultura Económica; **VIII.** Un representante del Banco de México; **IX.** Un representante del Centro de Investigación en Matemáticas, Asociación Civil; **X.** Un representante del Instituto Nacional Electoral; y **XI.** Cuatro consejeros a título personal designados por invitación del Director General del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología, quienes son personas externas al organismo y de reconocida calidad ética, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades de la Asociación (todo esto, según lo prevé el numeral 23 de los Estatutos Generales del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil); por lo que, **en el caso**, **dicho órgano es el que**

cuenta con las atribuciones no delegables a que refiere el artículo 56, fracción IV, de la Ley de Ciencia y Tecnología, antes reseñadas.

80. Por su parte, el artículo 48(39) de la Ley de Ciencia y Tecnología preveía, en la parte de relevancia, que los centros públicos de investigación gozarían de **autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa**, en los términos previstos en esa misma ley, así como, tendrían **autonomía de gestión presupuestaria** de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones legales aplicables; sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que a cada centro le corresponda.

81. En ese mismo sentido, el artículo 62(40) de la Ley de Ciencia y Tecnología remitía a ese mismo ordenamiento legal (Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria), en lo atinente a la autonomía de gestión presupuestaria de los centros públicos de investigación.

82. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (a que remite la Ley de Ciencia y Tecnología), en su numeral 85,(41) fracción I, en la parte que interesa, prevé que los **recursos federales** aprobados en el **Presupuesto de Egresos**, que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivas **administraciones públicas paraestatales** o cualquier ente público de carácter local, serán **evaluados** conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esa misma ley.

83. En ese tenor, el numeral 110(42) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la parte de interés, prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades, además de que realizará la evaluación del desempeño, que **permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales**.

84. Además, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el numeral 64,(43) prevé que el gasto en servicios personales **aprobado en el Presupuesto de Egresos** comprende la totalidad de recursos para cubrir, a saber**: (I)** las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias; **(II)** las aportaciones de seguridad social; **(III)** las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y **(IV)** las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

85. De lo hasta aquí expuesto, se arriba a una **SEGUNDA CONCLUSIÓN** consistente en que las entidades paraestatales asimiladas al régimen de las empresas de participación estatal mayoritaria, como centros públicos de investigación *(como el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil)*, están obligadas a acotar presupuestalmente las remuneraciones de sus servidores, para lo cual deben seguir la **Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, a efecto de **contar con un control en cuanto al empleo de los recursos que les son asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente**, para así evitar un mal uso de los recursos públicos.

86. Sin embargo, ese tipo de entes, pueden tener, también, **recursos autogenerados**, en cuyo caso, el **órgano de gobierno del centro público de investigación** de que se trate, como lo es en el caso, el

Consejo Directivo del **Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil** (el cual, como quedó visto, se integra por: **I.** El Director General del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología o su representante quien lo presidirá; **II.** Un representante de la Secretaría de Educación Pública; **III.** Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **IV.** Un representante de la Secretaría de Energía; **V.** Un representante de la Secretaría de Economía; **VI.** Un representante de El Colegio de México, Asociación Civil; **VII.** Un representante del Fondo de Cultura Económica; **VIII.** Un representante del Banco de México; **IX.** Un representante del Centro de Investigación en Matemáticas, Asociación Civil; **X.** Un representante del Instituto Nacional Electoral; y **XI.** Cuatro consejeros a título personal designados por invitación del Director General del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología, quienes serán personas externas al organismo y de reconocida calidad ética, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades de la Asociación), de conformidad con el numeral 56, fracción IV, de la Ley de Ciencia y Tecnología, es quien tiene encomendadas las **facultades no delegables** de:

87. **A. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través** de la enajenación de bienes o **la prestación de servicios**, por la participación en asociaciones, alianzas o nuevas empresas de base tecnológica, comercialización de propiedad intelectual e industrial, donativos o **por cualquier otro concepto que pudiera generar beneficios al centro**, ya fuere dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al fondo de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación; y

88. **B)** Establecer los **criterios para el uso y destino** de los recursos **autogenerados** que se obtuvieran en **exceso a lo programado**, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el origen, monto, destino y criterios de aplicación de sus recursos autogenerados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y para efectos de los informes trimestrales y cuenta pública.

89. De tal modo que los **recursos autogenerados** por centros públicos de investigación, como lo es el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, **no se rigen por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, ya que ésta controla el buen uso de los recursos públicos que se emplean en el Presupuesto de Egresos, mientras que, como quedó visto, es facultad no delegable del órgano de gobierno de dicho centro, el decidir el uso y destino de los recursos autogenerados, por así señalarlo el numeral 56, fracción IV, de la Ley de Ciencia y Tecnología.

90. La **conclusión** anterior, se **corrobora**, en el **caso concreto**, si se toma en cuenta que el numeral 6o., fracción VIII, del Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, prevé que una actividad de dicha asociación, es **decidir el uso y destino** de recursos **autogenerados**, previa aprobación de su Consejo Directivo, en términos del numeral 56, fracción IV, de la Ley de Ciencia y Tecnología.

91. Lo que tiene sentido, porque de ese mismo numeral (6o.) del Estatuto General se advierte que éste realiza actividades que le permiten **generar recursos por su propia cuenta**, como lo es formular e impartir enseñanza a nivel de licenciatura, especialidad, maestría, doctorado, así como cursos de actualización y especialización**;** otorgar becas**;** realizar intercambios académicos**;** expedir constancias de estudios**;** y celebrar contratos o convenios de carácter civil, mercantil o laboral.

92. Uno de los ejemplos de los recursos que autogenera el Centro de Investigación y Docencia Económicas, es el pago de **admisión y colegiaturas** que recibe ese centro, por conducto de su alumnado,

como institución académica, las cuales constituyen un hecho notorio, de conformidad con el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por estar publicadas en la página web de dicho centro de estudios.(44)

93. También, del numeral 6o., del Estatuto General, se advierten las actividades que se puede inferir que el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, realiza como **entidad paraestatal asimilada al régimen de las empresas de participación estatal mayoritaria**, **como centro público de investigación,** como lo es, realizar investigación científica básica y aplicada en las áreas de economía, relaciones internacionales, ciencia política, administración pública, historia, derecho y disciplinas afines, orientada hacia la solución de problemas nacionales, regionales y locales de nuestro país**;** actuar como órgano de consulta, emitir opiniones y realizar estudios en las áreas de economía, relaciones internacionales, ciencia política, administración pública, historia, derecho y disciplinas afines, cuando se lo soliciten el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatal o municipales, o instituciones sociales o privadas**;** vincular la investigación científica con los sectores públicos, social y privado, así como divulgar el conocimiento y los resultados de las investigaciones que realice**;** así como, contribuir con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología para asociar el trabajo científico y la formación de recursos humanos de alto nivel al desarrollo del conocimiento y a la atención de las necesidades de la sociedad mexicana.

94. Lo cual se ve reflejado en el **patrimonio** del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, el cual, de conformidad con el numeral 7o.(45) de su Estatuto General, se integra con recursos de origen **público** (al integrarse por los recursos que le transfiera el Gobierno Federal o cualquier otro órgano del Estado Mexicano, así como por los que le sean asignados o transferidos conforme al **Presupuesto de Egresos** de la Federación correspondiente), así como con recursos que pudieran tener origen **privado** (a saber, subsidios, transferencias, participaciones, donaciones, herencias y legados que recibir, de las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como los beneficios que, reciba derivados de contratos y convenios que celebre, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables).

95. Todo lo cual, tiene respaldo en el numeral 12, fracción VI,(46) de la Ley de Ciencia y Tecnología, el cual prevé la **concurrencia de recursos públicos y privados**, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como de modernización tecnológica, vinculación con el sector productivo y de servicios y la formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria.

96. De ahí que, por todo lo antes expuesto, se arribe a una **TERCERA CONCLUSIÓN** consistente en que el **Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil** (autoridad responsable) **interpretó indebidamente** la porción normativa reclamada, consistente en el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, ya que debió tomar en cuenta que los recursos que, a su decir, sostenían la aplicabilidad de la porción legal, eran de índole **autogenerado**, para sufragar el pago de "prima de antigüedad" al quejoso como ********** del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, por lo que, esa porción normativa **no era aplicable**.

97. Esto, ya que, como quedó visto, los numerales 75, 126 y 127 de la Norma Fundamental y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, pretenden controlar el buen manejo de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto de Egresos, mientras que, en el caso, al tratarse de recursos autogenerados, la Ley de Ciencia y Tecnología, en su numeral 56, fracción IV, prevé un mecanismo para su uso y destino, a cargo del órgano de gobierno del centro público de investigación de que se trate, quien tiene las facultades no delegables de decidir el uso y destino de esos recursos.

98. Lo cual, conviene aclarar, **no se traduce** en que al Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil **no le fuera aplicable la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, **en absoluto**.

99. Esto, ya que, como quedó visto, el estudio anterior se limita a la génesis de recursos **autogenerados** por dicho centro, sin que lo aquí resuelto pueda estimarse extensivo a recursos de distinta naturaleza a aquéllos, como lo son los recursos que le son conferidos en el Presupuesto de Egresos ya que, a éstos, sí les era aplicable la ley en comento.

100. También conviene aclarar, que la facultad no delegable que tiene el **órgano de gobierno** del **Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil** para decidir el uso y destino de recursos autogenerados, no es **ilimitada**, ni escapa al control estatal.

101. Ello, ya que, dicho órgano de gobierno cuenta con **varios integrantes del Estado Mexicano**, como lo son el Director General del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología o su representante quien lo presidirá, así como un representante de la Secretaría de Educación Pública, un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante de la Secretaría de Energía y un representante de la Secretaría de Economía, quienes en conjunto con los demás integrantes de ese órgano deciden el destino y uso de los recursos autogenerados.

102. Por lo antes expuesto, se arriba a una **CUARTA CONCLUSIÓN** consistente en que **el juez de distrito no debió analizar la constitucionalidad** del artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, **sino estimar que dicha porción normativa no debió ser aplicada por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil al quejoso para suprimir el pago de "prima de antigüedad", al derivar de recursos autogenerados.**

V.2. Estudio de los agravios

103. Se estiman **infundados** los agravios **sexto**, parte del **séptimo** y **octavo**, porque si bien, la autoridad recurrente tiene razón en cuanto a que el CIDE, es un ente que puede regirse por el numeral 127 de la Norma Fundamental y por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, lo cierto es que ese control, previsto constitucional y legalmente, opera tratándose de recursos públicos a emplearse en el Presupuesto de Egresos y, no así tratándose de recursos autogenerados, como los que dicho centro de investigación afirmó haber empleado con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, para sufragar la prestación de "prima de antigüedad", por las razones ya antes dadas en esta sentencia.

104. Sin que pase inadvertido que la **autoridad recurrente invoca el numeral 126 de la Norma Fundamental para justificar su postura** (el cual también citó el CIDE, para justificar la interpretación que realizó del numeral 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos), ya que dicho precepto constitucional procura un buen manejo de los recursos contenidos en el Presupuesto de Egresos, pero no es aplicable a recursos autogenerados, ya que no refiere a ellos.

105. Tampoco pasa inadvertido que la autoridad responsable recurrente refiere que debe atenderse al Presupuesto de Egresos, el cual resulta de un esfuerzo conjunto del Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados; ya que, como quedó visto, tratándose de centros públicos de investigación, como el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, su órgano de gobierno es quien tiene como facultad no delegable el decidir el uso y destino de los recursos autogenerados (esto es, sin intervención del Ejecutivo Federal y de la Cámara de Diputados).

106. De ahí lo **infundado** de los argumentos en comento, porque, contrario a lo que asegura la autoridad recurrente, tratándose de recursos autogenerados por centros públicos de investigación, como el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil**, no es aplicable la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

107. Los agravios **quinto** y **noveno** resultan **inoperantes**, porque la autoridad recurrente parte de la premisa falsa de que sí es aplicable la porción normativa reclamada, cuando, como quedó establecido, ello no es así.

108. El agravio **séptimo** es **fundado**, atento a la causa de pedir.

109. Esto es así, porque ciertamente, como lo expone la autoridad recurrente, los **efectos** de la **sentencia de amparo** son **incorrectos**.

110. Ello se debe a que en la especie, el tribunal colegiado del conocimiento reparó incongruencias en la sentencia de amparo y sobreseyó respecto de todos los numerales reclamados (salvo, respecto del artículo 3°, párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho), por lo que, también, debió dejar **insubsistentes** los efectos de la sentencia protectora, que el juez de distrito hizo consistir en que se desincorpore de la esfera jurídica del accionante y, por tanto, no le aplique el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve y, en consecuencia, se respete la remuneración y prestaciones que percibe el accionante con motivo del ejercicio de sus funciones, mismas que no deben de verse reducidas, para lo cual tendrán que regir los mismos parámetros salariales y prestaciones que se establecieron para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

111. Esto, porque como quedó visto, los artículos reclamados de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reformada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el **doce de abril de dos mil diecinueve**, fueron todos ellos, materia de **sobreseimiento**, por lo que **no debió permanecer vivo el efecto de la sentencia protectora** que hacía alusión a ellos.

112. No pasa inadvertido que la autoridad recurrente cuestionó los efectos de la sentencia protectora, en razones diversas, pues éstas fueron desvirtuadas al analizar los diversos agravios **sexto**, **séptimo**, **octavo** y **noveno**.

113. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Lenia Batres Guadarrama, emitió su voto en contra de consideraciones. El Ministro Luis María Aguilar Morales, se separa de los párrafos 58, 89 y 97.

VI. EFECTOS

114. Lo conducente es **modificar la sentencia recurrida** y **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** al quejoso, para el efecto de que el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil estime que el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, **no aplica al uso y destino de recursos autogenerados**, como los que dicho centro aseguró que empleaba para sufragar la prestación intitulada **"prima de antigüedad"**, que solía pagar al quejoso como ********** del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, por lo que **deberá pagarle dicha prestación durante la vigencia de dicha porción legal acaecida del seis de noviembre de dos mil dieciocho al doce de abril de dos mil diecinueve**.

115. En el entendido de que, si con motivo de las suspensiones provisional o definitiva, dictadas en el juicio de amparo, o por razón diversa, la autoridad responsable en comento, ya pagó dicha prestación al quejoso por algunos o todos los periodos atinentes a la vigencia de dicha porción legal, entonces solamente deberá demostrar que así lo hizo y, en su caso, pagar al quejoso los periodos pendientes por pagarle.

116. La concesión del amparo antes expuesta se encuentra ceñida a que el quejoso siguiera laborando para el Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil como ********** del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil durante la vigencia de la porción normativa reclamada (esto es, del seis de noviembre de dos mil dieciocho al doce de abril de dos mil diecinueve).

117. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala

RESUELVE

PRIMERO. En la materia del recurso de revisión competencia de esta Segunda Sala, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa contra la aplicación del artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por los motivos expuestos en esta ejecutoria y para los efectos aquí precisados.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Lenia Batres Guadarrama, emitió su voto en contra de consideraciones. El Ministro Luis María Aguilar Morales, se separa de los párrafos 58, 89 y 97.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Auto de once de diciembre de dos mil dieciocho.

2. Para que no se le aplicaran los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, para que no se afectaran las prestaciones a que había tenido derecho el solicitante del amparo, en el ejercicio dos mil dieciocho, por ser de tracto sucesivo, en su calidad de ********** del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil; siempre y cuando esas afectaciones derivaran de la aplicación de la ley reclamada.

3. Auto de veintidós de abril de dos mil diecinueve.

4. Auto de veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

5. Auto de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

6. Auto de tres de julio de dos mil diecinueve.

7. Resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

8. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
[...]

9. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

10. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

11. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
[...]

12. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
[...]
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

13. Véase considerando segundo y tercero de la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

14. Se plantea un indebido estudio de la constitucionalidad de los artículos 6°y 7° de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, por considerar inaplicable lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 105/2018 y 108/2018.

15. Se defiende la constitucionalidad de los artículos 6° de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, sin que pase inadvertido que cita el artículo 3, sin embargo todos los argumentos va dirigido al primer precepto referido.

16. Se plantea un indebido estudio de la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

17. Foja 81 de la sentencia reclamada.

18. **Tercero [transitorio].** Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Cuarto [transitorio]. Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

19. Esto, porque la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (anterior) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes cinco de noviembre de dos mil dieciocho y, su numeral Primero Transitorio, prevé lo siguiente:
"**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

20. Esto, porque la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sufrió una reforma el doce de abril de dos mil diecinueve, en el que se modificó el artículo 3°, párrafo segundo, que ahora nos ocupa, reforma, cuyos transitorios refieren lo siguiente:
"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."
"Segundo. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma."

21. Jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 804, registro digital 2006486.

22. **Exposición de motivos de nueve de noviembre de dos mil seis:**
"(...)
La presente iniciativa contiene la propuesta de fijar un sueldo neto máximo para todos los servidores públicos del país, incluidos los funcionarios de organismos, empresas e instituciones de cualquier género. Dicho sueldo incluiría toda otra percepción en dinero o en especie, de tal manera que se pueda **combatir el uso de recursos públicos** para gastos que, en realidad, son de carácter personal.
(...)
Al establecer un sueldo máximo oficial del Estado mexicano, la iniciativa propone que se mantengan las actuales percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, debido a que el artículo 94 de la Constitución señala que aquellas no podrán ser disminuidas durante el tiempo de sus encargos. Al mismo tiempo, se plantea que las percepciones de los miembros del Consejo General del IFE también se mantengan como hasta ahora debido a que la Constitución señala que éstas deben ser iguales a las de los ministros de la Suprema Corte. Sin embargo, se propone que, a partir de la entrada en vigor del decreto, estos funcionarios no puedan recibir, adicionalmente al sueldo nominal señalado en los presupuestos vigentes, bonos, ayudas, premios, recompensas, estímulos, gastos de representación, comisiones, compensaciones o cualquier otra remuneración en dinero o en especie."
Dictamen de ocho de marzo de dos mil siete:
"(...) Debido a la ausencia de una política que ordene un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y de las finanzas públicas, la discrecionalidad ha sido el mecanismo para la asignación de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como en los poderes de las entidades federativas.
(...) Finalmente, con el objetivo de que exista un parámetro definido a nivel constitucional, y que los órganos públicos cuenten con un tope máximo de referencia, esta iniciativa propone que ninguna remuneración de los servidores públicos sea superior al monto máximo autorizado en el presupuesto federal para la remuneración del Presidente de la República (...)"

23. "**Art. 126.-** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."

24. **Exposición de motivos de trece de abril de dos mil diez:**
"Ante la discrecionalidad en la política de sueldos en el Estado mexicano, carente ésta de criterios que ordenen un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica y las finanzas públicas del país, al inicio de la pasada Legislatura se planteó la necesidad de reformar la Constitución Política para organizar un esquema completo de remuneración de los servidores públicos y una política de sueldos de carácter nacional a la que deban someterse todos los entes públicos federales y también estados y municipios.
Para dar coherencia a ese esquema, se adopta la acepción amplia de servidor público y se define el término remuneración para incluir en él, además del salario, toda percepción en dinero o en especie que perciba quien realiza una labor en cualquier entidad pública, de manera que el nuevo andamiaje constitucional permita **combatir el uso de recursos públicos** para gastos que, en realidad, son de carácter personal o para fines distintos del servicio público. A esto se agregó una regulación completa que garantizara la eficacia de la propuesta. Advertimos entonces que un modo de dignificar la función pública es el

otorgamiento de sueldos adecuados y transparentes, evitando las prebendas, canonjías y privilegios de los funcionarios de altos niveles, quienes con el establecimiento de sobresueldos y otro tipo de emolumentos eluden la aplicación de la Constitución y anulan el control que corresponde al poder legislativo de las entidades federativas y a la Cámara de Diputados al establecer la remuneración anual de los cargos creados por ley, como lo establece expresamente el artículo 75 constitucional.
Con el fin de establecer un parámetro que definiera la remuneración máxima, se optó por tomar el cargo de Presidente de la República como la referencia obligada.
Por su parte, la Cámara de Diputados realizó adiciones al proyecto con los cuales se definieron las características que debería tener la presupuestación de las remuneraciones de los servidores públicos.

25. **Artículo 2.** Para los efectos del presente ordenamiento, es servidor público de la Federación toda persona que de manera temporal o permanente desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan:
I. El Poder Legislativo Federal;
II. El Poder Judicial de la Federación;
III. Los demás entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución reconoce autonomía o independencia;
IV. Los tribunales administrativos de la Federación;
V. La Procuraduría General de la República;
VI. La Presidencia de la República;
VII. Las dependencias federales, y
VIII. Los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal."

26. "**Artículo 4**. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

27. "**Artículo 1°.** La asociación se denominará Centro de Investigación y Docencia Económicas, denominación que irá seguida de las palabras **Asociación Civil**, o de su abreviatura, A.C., en su caso (...)"

28. "**Artículo 1°.**
(...)
La Asociación es una **entidad paraestatal asimilada al régimen de las empresas de participación estatal mayoritaria** a que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales."
"**Artículo 2°.** Las Asociación, de conformidad con la Ley de Ciencia y Tecnología, cuenta con el carácter de **centro público de investigación** por lo que para el cumplimiento de su objeto se regirá en cuento (sic) a su organización, funcionamiento y operación por lo señalado en la Ley de Ciencia y Tecnología y por el presente Estatuto. (...)

29. EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSIDERADAS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
(...)
154. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C"

30. EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSIDERADAS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
(...)
154. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.

31. **ARTICULO 46.-** Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:
I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;
II.- Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:
A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social;
B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o
C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.
Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

32. **Artículo 1o.-** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.
La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.
Los organismos descentralizados, las **empresas de participación estatal**, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la **administración pública paraestatal**.

33. **Artículo 3o.-** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública **paraestatal**:
I.- Organismos descentralizados;
II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
III.- Fideicomisos.

34. **Artículo 3°.**
(...)
Las entidades de la Administración Pública Federal que sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación en los términos de la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán por esa Ley y por sus respectivos instrumentos de creación. Sólo en lo no previsto se aplicará la presente Ley."

35. Los numerales transitorios de la Ley General En Materia De Humanidades, Ciencias, Tecnologías E Innovación, son del tenor siguiente:
Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. Se abrogan la Ley de Ciencia y Tecnología y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002.

36. **Artículo 3°.**
(...)
V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

37. **Artículo 47.** Para efectos de esta Ley serán considerados como centros públicos de investigación las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica; que efectivamente se dediquen a dichas actividades; que sean reconocidas como tales por resolución conjunta de los titulares del CONACyT y de la dependencia

coordinadora de sector al que corresponda el centro público de investigación, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos presupuestales, y que celebren el convenio de administración por resultados que establece el presente Capítulo, para evaluar su desempeño y el impacto de sus acciones. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. El CONACyT tomará en cuenta la opinión del Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

38. **Artículo 56.** Los órganos de gobierno de los centros públicos de investigación sesionarán cuando menos dos veces al año, y tendrán las facultades que les confiere el instrumento legal de su creación y las siguientes **atribuciones no delegables**:
(...)
IV. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, por la participación en asociaciones, alianzas o nuevas empresas de base tecnológica, comercialización de propiedad intelectual e industrial, donativos **o por cualquier otro concepto que pudiera generar beneficios al centro conforme a esta Ley**, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al fondo de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación; así como establecer los criterios para el uso y destino de los recursos autogenerados que se obtengan en exceso a lo programado, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el origen, monto, destino y criterios de aplicación de sus recursos autogenerados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y para efectos de los informes trimestrales y Cuenta Pública;
(...)

39. **Artículo 48.** Los centros públicos de investigación gozarán de autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa en los términos de esta Ley, y de gestión presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones legales aplicables; sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que a cada centro le corresponda. Asimismo, dichos centros regirán sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el CONACyT conforme a los convenios de administración por resultados que en los términos de esta Ley se celebren. Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, que se hayan constituido a través de convenios o tratados internacionales, cuya sede sea México, se regirán conforme a sus respectivos instrumentos de creación.
El CONACyT será la entidad autorizada para dictaminar y resolver sobre aspectos científicos y tecnológicos de los convenios de administración por resultados y sobre la periodicidad de la evaluación de los proyectos.

40. **Artículo 62.** La autonomía de gestión presupuestaria de los centros públicos de investigación queda establecida de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones legales aplicables.

41. **Artículo 85.-** Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente:
I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, y
II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.
Los informes a los que se refiere esta fracción deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres.
Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.
La Secretaría incluirá los reportes señalados en esta fracción, por entidad federativa, en los informes trimestrales; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.
Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través

de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

42. **Artículo 110.-** La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados.
Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria.
El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social coordinará las evaluaciones en materia de desarrollo social en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social y lo dispuesto en esta Ley.
La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan **conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales**. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:
I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;
II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:
a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;
b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad;
c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;
e) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;
f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;
g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;
h) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo;
i) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;
III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;
IV. Establecerán programas anuales de evaluaciones;
V. Las evaluaciones deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres, y
VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

43. **Artículo 64.-** El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos comprende la totalidad de recursos para cubrir:
I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
II. Las aportaciones de seguridad social;
III. Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y
IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

44. CIDE General

45. "**Artículo 7.** El **patrimonio** de esta Asociación se integra con:
I. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por **cualquier título legal haya adquirido**, así como los recursos que le **transfiera el Gobierno Federal o cualquier otro órgano del Estado Mexicano**, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al **Presupuesto de Egresos de la Federación** correspondiente.
III. Los subsidios, transferencias, participaciones, donaciones, herencias y legados que recibir, de las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como los beneficios que, reciba derivados de contratos y convenios que celebre, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y
IV. Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera."

46. **Artículo 12.** Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer en general la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, serán los siguientes:
(...)
VI. Se procurará la **concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados**, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como de modernización tecnológica, vinculación con el sector productivo y de servicios y la formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria;
(...)

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 3, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS RECURSOS AUTOGENERADOS POR LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2019).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo referido, porque de su aplicación derivó la reducción del monto de su prima de antigüedad como trabajador del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., al considerar éste que no existía una partida específica en el Presupuesto de Egresos para cubrir esa diferencia, no obstante que antes de la entrada en vigor de la ley mencionada dicha prestación se pagaba con recursos autogenerados. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional, y el presidente de la República interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, abrogada, es inaplicable a los recursos autogenerados por los centros públicos de investigación.

Justificación: Si bien los centros públicos de investigación pueden regirse por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, lo cierto es que ese control opera tratándose de recursos públicos a emplearse en el Presupuesto de Egresos, y no respecto de los autogenerados. No obstante que el artículo 126 constitucional procura el buen manejo de los recursos contenidos en el Presupuesto de Egresos, no se refiere a los autogenerados. Aunque el Presupuesto de Egresos es resultado de un esfuerzo conjunto del Ejecutivo Federal y de la Cámara de Diputados, tratándose de los centros

públicos de investigación, su órgano de gobierno es quien tiene como facultad indelegable decidir el uso y destino de los recursos autogenerados.

2a./J. 105/2024 (11a.)

Amparo en revisión 121/2024. Víctor Castañeda Moreno. 22 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Lenia Batres Guadarrama emitió su voto en contra de consideraciones. Luis María Aguilar Morales se separa de los párrafos 58, 89 y 97 de la sentencia, en específico en cuanto a la afirmación de que los recursos autogenerados están destinados exclusivamente a gastos de carácter personal. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 105/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

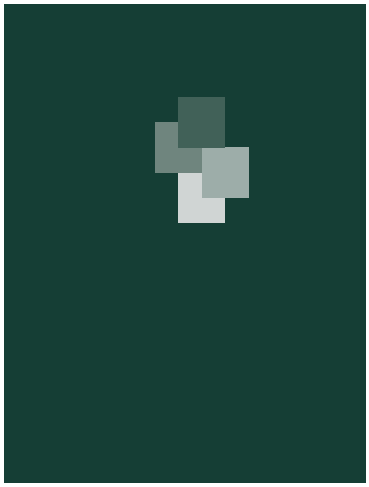

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.) ES NECESARIA UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 223/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR (ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO), EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: TANIA ALVAREZ ESCORZA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Presentación de la denuncia	Por oficio recibido mediante correo electrónico el dos de agosto de dos mil veintitrés en el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	
Denunciante	Las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.	
Criterios en contradicción	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.	Amparo en revisión 249/2022.
	Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito), en apoyo del	Cuaderno auxiliar 339/2022 (amparo en revisión 681/2021).

	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.	
Radicación en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México	Por acuerdo de presidencia de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se radicó el asunto bajo el número de expediente 223/2023, con el tema *determinar si para proceder al bloqueo de cuentas bancarias se requiere una petición expresa o basta una solicitud para que se valore el ejercicio de la facultad de bloqueo conforme a las obligaciones asumidas por México*, y toda vez que el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región concluyó funciones y se transformó en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito,(1) se requirió a este último que informara si el criterio sostenido por el tribunal auxiliar denunciado subsistía; en cambio, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito no se le requirió el informe por ser el denunciante y advertirse que su criterio se encuentra vigente. De igual forma, se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.	
Informes	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito (antes Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.	Mediante oficio 2656/2023 de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, informó que su criterio se encuentra vigente.
	Dirección General de la Coordinación de Compilación y	En oficio DGCCST/X/705/08/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, informó que en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra

	Sistematización de Tesis.	radicada la contradicción de criterios 227/2023,(2) cuyo tema guarda relación con el del presente asunto.
Confirmación de turno	Por acuerdo de seis de noviembre dos mil veintitrés, según constancia de autos.	
Integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México	El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, debido al cambio de denominación y competencia de este órgano, se comunicó a las partes la integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y se tomó nota de la confirmación de turno definitivo a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.	
Amicus curiae	No se hizo valer hasta la fecha en la cual se incluyó en la lista este asunto.	

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(4) y en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 10, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(5) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por un tribunal colegiado del Décimo Séptimo Circuito y un tribunal auxiliar del Centro Auxiliar de la Quinta Región que por haber actuado en apoyo de aquel, debe considerarse perteneciente al mismo circuito,(7) comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en el momento de la denuncia, pues la formularon

las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** al resolver el amparo en revisión 249/2022, en sesión de veinte de julio de dos mil veintitrés.

4. Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito) al fallar, en el cuaderno auxiliar 339/2022, el amparo en revisión 681/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en sesión de veintitrés de junio de dos mil veintidós.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(8)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** al fallar el amparo en revisión 249/2022 y el sustentado por el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito) al resolver, en el cuaderno auxiliar 339/2022, el amparo en revisión 681/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

7. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito,** en una parte de su ejecutoria, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la orden de bloqueo de una cuenta bancaria a su nombre y su ejecución.

Juzgado de distrito	Concedió el amparo solicitado al considerar que: ... *Ante dicha circunstancia y en atención a las consideraciones del Alto Tribunal, este órgano estima no es suficiente la simple mención de la Unidad de Inteligencia Financiera, en el sentido de que el bloqueo de cuentas bancarias del quejoso deriva del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito con motivo de una solicitud de carácter internacional. Pues como ya se dijo, debe existir documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral, lo que no acontece en el caso.* En contra de esa determinación, la autoridad responsable, Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	VIII. ESTUDIO (...) 44. Precisado lo anterior, algunos de los agravios de la autoridad responsable recurrente son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, en atención a las siguientes razones: 45. En esencia, señaló que el juzgado de distrito determinó que el bloqueo de actos, operaciones o servicios bancarios, en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, únicamente es acorde al texto constitucional cuando se empleen como medidas cautelares relacionadas con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, en términos de la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a saber, (i) en cumplimiento a una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México en la que se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras, o (ii) por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional.

	46. Sin embargo, alegó que el juzgado de distrito inadvirtió que la inclusión del apoderado legal de la quejosa y, por tanto, el bloqueo de la cuenta bancaria de esta, sí fue de una solicitud de cooperación internacional derivada del cúmulo de obligaciones previstas por el derecho internacional. 47. Refirió que el juzgado de distrito realizó una incorrecta interpretación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)". 48. Señaló que aun y cuando el juzgado *a quo* sustentó su resolución señalando que "del análisis de las constancias", aquello no fue así pues refirió que anexo a su informe justificado se encontraba el oficio remitido por parte del Agregado Jurídico para México del Buró Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigation, FBI, por sus siglas en inglés) del Gobierno de los Estados Unidos de América, en el cual se solicitó al Estado mexicano la asistencia de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para investigar irregularidades bancarias que posiblemente constituyeran una red de lavado de dinero y asimismo se solicitó la valoración de realizar el bloqueo de las cuentas de los implicados. 49. Señaló que de lo anterior se podía advertir que el bloqueo de la cuenta bancaria de la ahora quejosa (derivado de la orden de inclusión a la lista de personas bloqueadas de su apoderado legal), no es inconstitucional pues sí deriva de una solicitud internacional, la cual no puede ser interpretada de manera restrictiva. 50. Arguyó que lo anterior se acreditó con la documental idónea (sic) la existencia de una solicitud de cooperación y colaboración internacional presentada por una agencia estadounidense (FBI), en la que le solicitó apoyo para una investigación de lavado de activos en la que figura (...) (apoderado legal de la moral quejosa); lo que evidencia que el bloqueo de cuentas se ejecutó dentro del tamiz constitucional pautado por la Suprema Corte conforme a las obligaciones que tiene el Estado mexicano para prevenir y combatir el lavado de dinero, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena), Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional (Convención de Palermo), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (conocida como Convención de Mérida), la Declaración sobre Seguridad

	en las Américas, y en observancia a las recomendaciones 4 y 29 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). 51. Insistió en que el juzgado de distrito no valoró debidamente el oficio de siete de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual un agente de diversa agencia de los Estados Unidos de América (FBI) solicitó la asistencia de la responsable para que accionara sus facultades legales y reglamentarias en apoyo a una investigación sobre lavado de activos en contra de (...) (apoderado legal de la parte quejosa), toda vez que determinó que ello únicamente constituyó una mera solicitud de apoyo y no una orden expresa para que se bloquearan las cuentas bancarias del quejoso, a pesar de que este último requisito no fue fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la multicitada tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.). 52. Añadió que es de explorado derecho que, en términos de respeto a la soberanía de los países, la solicitud en cita fue realizada como un mecanismo de cooperación internacional con base en los tratados internacionales supracitados. 53. Como se adelantó, dichos agravios son fundados, en atención a lo siguiente: 54. Dicha calificativa obedece a que, como se ha venido señalando en diversas oportunidades a lo largo del proyecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) de texto y rubro siguientes: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)" (se transcribe). 55. De la ejecutoria que le dio vida se colige, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe) 56. Así las cosas, en el presente asunto debe determinarse si le asiste razón a la autoridad recurrente en el sentido de que el Acuerdo 124/2020 derivó del cumplimiento a un compromiso internacional asumido por México a través del (i) cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras, o (ii) por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional, en

términos de la multicitada tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

57. O si, por el contrario –como sostuvo el juzgado de distrito–, la inclusión del apoderado de la persona moral quejosa, que derivó en el bloqueo de la cuenta bancaria de esta, en la lista de personas bloqueadas no reúne dichos requisitos, sino que tuvo un origen estrictamente nacional.

58. En esa tesitura, el Acuerdo 124/2020, emitido el nueve de septiembre de dos mil veinte por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo que refiere al apoderado legal de la moral quejosa (...), establece lo siguiente:

Acuerdo del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, por el cual se designan personas para ser incorporadas a la lista de personas bloqueadas, de conformidad con los parámetros que establecen las disposiciones de carácter general que se indican.

(...)

I. Identificación de las personas involucradas

Partiendo de lo anterior, esta Unidad de Inteligencia Financiera realizó un análisis de información proporcionada por la Dirección General de Análisis de esta unidad administrativa, estudio que evidenció la forma de actuación de las personas que se identifican con los siguientes datos:

1. (...)

2. (...), RFC (...)

3. (...)

II. Datos objetivos que sustentan la formulación del presente acuerdo

• El siete de septiembre de dos mil veinte fue recibido en esta unidad administrativa un oficio mediante el cual el Agregado Jurídico para México del Buró Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigation, FBI, por sus siglas en inglés) del Gobierno de los Estados Unidos de América hacía del conocimiento que dicha instancia se encontraba realizando una investigación a (...) (...) y (...) ya que existía la posibilidad de que los mismos se encontraran involucrados en operaciones de lavado internacional de activos, aunado a que solicitaba que se investigara a los señalados y fuera valorada la posibilidad de que se hiciera uso de las facultades conferidas a este órgano de inteligencia o se

	continuara con el desarrollo de las mismas, con la finalidad de que fueran bloqueadas las cuentas de las personas señaladas, a efecto de que no pudieran dispersar o sustraer activos que posiblemente podrían tener un origen de carácter ilícito. *Concatenado a lo anterior, se identificó que (...) y (...) han tenido diversos puestos en la administración pública (...) mientras que el segundo como (...) y, actualmente, como (...) todos los cargos en el municipio de Delicias, Chihuahua. (...)* *Ahora bien, de todo lo anterior se desprende, en principio, que la referida solicitud de cooperación internacional fue realizada por el Agregado Jurídico para México del Buró Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigation, FBI, por sus siglas en inglés) del Gobierno de los Estados Unidos de América; esto es, por un integrante de una agencia perteneciente al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América que coopera con nuestro país para coordinar operaciones en contra del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas de gran escala, tal como es el caso de las desarrolladas por diversas organizaciones criminales de carácter internacional.* *En ese sentido, al advertirse que se trata de una solicitud de cooperación internacional por parte de una agencia perteneciente al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en el marco de la prevención del lavado de dinero, la Unidad de Inteligencia Financiera tiene el deber de dar cumplimiento a las solicitudes que se realicen a través de estos canales de cooperación internacional para el intercambio de información y la realización del bloqueo de cuentas como medidas provisionales y urgentes para evitar la comisión o continuación de los delitos de lavado de dinero que tengan impacto en otras jurisdicciones.* *Lo anterior, con fundamento en el deber convencional de la unidad para cumplir con las solicitudes extranjeras efectuadas en el marco de la prevención del lavado de activos entre agencias y unidades de inteligencia, según lo prevén los numerales 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Tratados Internacionales; las recomendaciones 4, 38 y 40 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); la nota interpretativa de las recomendaciones 4, 38 y 40 del GAFI; 6, 7, párrafo 1, inciso b), y 12, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional (Convención de Palermo); artículos 14, número 1, inciso b), y numerales 4 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (conocida como Convención de Mérida); y los planes de acción del Grupo de expertos para el Control de Lavado de Activos –GELAVEX– (...)*

	Ahora bien, la solicitud de cooperación internacional no es el único dato con el que cuenta esta unidad administrativa para señalar la irregularidad en el actuar (...), (...) y (...) pues aunado a lo anterior se conocieron también las siguientes particularidades en la forma de actuación de las personas señaladas: *(...)* *Se identificó que del 2015 al 2019 recibió quince cheques por (...) como se muestra en la siguiente tabla:* *(...)* *Por otra parte, se identificó que (...) (...) y (...) realizaron la adquisición y/o enajenación de vehículos de lujo que no son acordes con su perfil comercial, como se detalla a continuación:* *(...)* *Por cuanto ve a (...) se tiene registro de que en los años dos mil dieciocho y dos mil veinte realizó la compra de dos vehículos por (...)* *Todo lo señalado pone en relieve la existencia de operaciones por elevadas cantidades de activos por parte de las personas que nos ocupa, las cuales fueron realizadas a través de sus instrumentos financieros y no resultan acordes con sus ingresos manifestados, por lo que no puede descartarse la posibilidad de que los activos operados tengan procedencia ilícita.* *(...)* *ACUERDO* *PRIMERO. Se incluye en la lista de personas bloqueadas, conforme a lo motivado en el cuerpo del presente acuerdo, por el tiempo estrictamente necesario para el ejercicio de las facultades de esta Unidad de Inteligencia Financiera, a las siguientes personas:* *(...)* *2. (...) RFC (...)* 59. Asimismo, el citado oficio de siete de septiembre de dos mil veinte, del Agregado Jurídico de la Embajada de los Estados Unidos de América, derivado del Departamento de Justicia del Federal Bureau of Investigation (FBI), es del tenor siguiente:

	A la izquierda un símbolo con la leyenda *Department of Justice, Federal Bureau Investigation* *Embajada de los Estados Unidos* *Oficina del Agregado Jurídico* *(...)* *07 de septiembre de 2020* *Dr. Santiago Nieto Castillo* *Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera* *Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)* *(...)* *Por medio del presente me es grato saludarle e informarle que la oficina del Agregado Jurídico (FBI) está llevando a cabo una investigación preliminar en relación a unos individuos, los cuales se cree que están involucrados en lavado internacional de activos. Se han identificado operaciones financieras y/o viajes internacionales en los Estados Unidos de América, México y otros países.* *A continuación, se da los nombres de los individuos involucrados:* *(...)* *3. (...)* *Por lo anterior, solicitamos respetuosamente la asistencia de la entidad bajo su digno cargo para investigar irregularidades bancarias vinculadas con los sujetos previamente indicados y su posible vínculo con actividades criminales en México, con el objeto de identificar sus redes de lavado de dinero, socios, números telefónicos, con la finalidad de desmantelar la organización y prevenir futuras actividades ilegales tanto en México como en Estados Unidos. De igual forma, atentamente solicito se valore la posibilidad de realizar el bloqueo de las cuentas de dichas personas, en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que los recursos que pueden tener un origen ilícito puedan ser sustraídos.* *(...)*

	Sin otro particular por el momento y agradecido de antemano su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle las seguridades de nuestra distinguida consideración y respeto. *Agregado jurídico.* 60. En esa tesitura, si bien es cierto que la inclusión del apoderado legal de la persona moral quejosa en la lista de personas bloqueadas obedeció, por una parte a presuntas irregularidades de índole nacional, lo cierto es que también surgió por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establece de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras. 61. Pues en la especie obra el transcrito oficio de siete de septiembre de dos mil veinte, a través del cual el Agregado Jurídico de la Embajada de los Estados Unidos de América, derivado del Departamento de Justicia del *Federal Bureau of Investigation* (FBI) informó que está llevando a cabo una investigación preliminar en relación con (...), (apoderado legal de la moral quejosa) y otros, por encontrarse presumiblemente involucrados en lavado internacional de activos, por lo que solicitó la investigación de las irregularidades bancarias vinculadas y su posible vínculo con actividades criminales en México y Estados Unidos de Norteamérica, así como para que valorara la posibilidad de realizar el bloqueo de las cuentas de dicha persona, a fin de evitar que los recursos de origen probablemente ilícito puedan ser sustraídos. 62. Así las cosas, dicha obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México obedece a que nuestro país forma parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000), la cual constituye un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero. 63. Los artículos 1o., 2o., inciso f), y 7o. de dicha convención, en su parte conducente, establecen: *Artículo 1. Finalidad* *El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.*

	Artículo 2. Definiciones *Para los fines de la presente Convención:* *(...)* *f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;* *(...)* *Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero* *1. Cada Estado parte:* *a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;* *b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, 10 las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.*

	2. Los Estados parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. *(...)* *4. Los Estados parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.* 64. Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida, 2003), adoptada en dicha ciudad de México, entró en vigor el catorce de diciembre de dos mil cinco. 65. En su preámbulo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas determinó que los Estados parte se encuentran preocupados por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, entre ellos el blanqueo de dinero. 66. Luego, sus numerales 1, inciso b), 2, inciso f), 14, 23 y 31 establecen: *Artículo 1. Finalidad* *La finalidad de la presente Convención es:* *(...)* *b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;* *Artículo 2. Definiciones* *A los efectos de la presente Convención:* *(...)* *f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir*

	la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente; *Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero* *1. Cada Estado parte:* *a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero (...)* *b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.* *2. Los Estados parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos.* *(...)* *4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro 18 artículo de la presente Convención, se insta a los Estados parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.* *5. Los Estados parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las*

	autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero. *Artículo 23. Blanqueo del producto del delito* *1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:* *i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;* *ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito ...* *Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso* *(...)* *2. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.* 67. Asimismo, México forma parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) desde el año dos mil, el cual fue creado en mil novecientos ochenta y nueve por el Grupo de los Siete (G-7), y es un organismo intergubernamental cuyos objetivos consisten en establecer normas y promover la aplicación efectiva de las medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir, entre otros, el lavado de dinero y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. 68. Luego, las recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y los delitos relacionados. Las legislaciones de los países miembros deben observar, desde su propia naturaleza legal, gubernamental, socioeconómica y riesgos, dichas recomendaciones.

	69. Entre dichas recomendaciones destacan la 3, 4, 29 y sus notas interpretativas 32, 36 y 40 que establecen: *B. Lavado de activos y decomiso* *3. Delito de lavado de activos* *Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.* *4. Decomiso y medidas provisionales* *Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe:* *(a) bienes lavados,* *(b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes,* *(...)* *Estas medidas deben incluir la autoridad para:* *(a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso;* *(b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes;* *(c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y* *(d) tomar las medidas de investigación apropiadas.* *Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado*

	demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales. *29. Unidades de inteligencia financiera* *Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de:* *(a) reportes de transacciones sospechosas; y* *(b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.* *Nota interpretativa de la recomendación 29 (Unidades de Inteligencia Financiera)* *(...)* *G. Cooperación internacional* *36. Instrumentos internacionales.* *(...)* *40. Otras formas de cooperación internacional* *Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan, rápida, constructiva y eficazmente, prestar el mayor rango de cooperación internacional con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo.* 70. De igual manera, Estados Unidos de América también es parte de la citada normativa internacional consistente en la Convención de las

	Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida) y del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). 71. Así, de una interpretación sistémica y teleológica de los ordenamientos en cuestión, se colige lo siguiente: • México y Estados Unidos de América ratificaron y suscribieron las Convenciones de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida) y contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). • La finalidad de las convenciones en comento es promover la cooperación internacional para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, corrupción y la recuperación de activos. • Ambas prevén la figura de embargo preventivo o incautación, consistente en la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes. • Además, disponen que cada Estado parte debe adoptar medidas legislativas y de otra índole necesarias para tipificar como delito el blanqueo de dinero y la conversión o la transferencia de bienes con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes. • Establecen medidas de cooperación internacional para combatir el blanqueo de dinero, a través de su prevención y descubrimiento derivado de la denuncia de transacciones sospechosas. • Los Estados parte formularán, desarrollarán o perfeccionarán programas de capacitación para combatir el blanqueo de dinero. • El GAFI es un organismo intergubernamental cuyos objetivos consisten, entre otros, en combatir el lavado de dinero y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. • México y Estados Unidos de América forman parte de dicho grupo y, por ende, adquirieron el compromiso internacional de cumplir con sus recomendaciones. • Los países deben adoptar medidas, incluyendo legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar bienes lavados, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes.

	• Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de reportes de transacciones sospechosas y otra información relevante al lavado de activos. 72. En este orden de ideas –contrario a lo sostenido por el juzgado de distrito–, la autoridad responsable justificó que la inclusión del apoderado legal de la persona moral quejosa en la lista de personas bloqueadas no tiene un origen meramente nacional, sino que, además, obedece al criterio de excepción establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018, es decir, por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establece de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras, en este caso, del Agregado Jurídico para México del Buró Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation*, FBI, por sus siglas en inglés) del Gobierno de los Estados Unidos de América, reconocido con esas atribuciones por ambos países a la luz de dos tratados internacionales y un grupo intergubernamental (Convención de Palermo y Convención de Mérida, así como GAFI), en torno a las medidas de cooperación internacional para combatir el blanqueo de dinero y, por ende, el bloqueo de cuentas es constitucional. 73. No es óbice lo señalado por el juzgado de distrito en el sentido de que el oficio del Agregado Jurídico para México del Buró Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation*, FBI, por sus siglas en inglés) del Gobierno de los Estados Unidos de América, no contenga una orden expresa para bloquear las cuentas bancarias del apoderado legal de la persona moral quejosa, sino únicamente una solicitud para que se valore ejercer dicha facultad; empero, ello obedece a que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados internacionales tiene como fundamento la cooperación pacífica internacional entre los Estados miembros, en términos del preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo que una solicitud de una autoridad extranjera no podría válidamente ordenar, sino únicamente –como ocurrió en la especie–, solicitar apoyo con base en el principio de cooperación internacional, igualdad soberana, independencia de los Estados, no injerencia en los asuntos internos y prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, en términos de la propia Convención de Viena. 74. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/4 A (11a.), emitida por el entonces denominado Pleno del Decimonoveno Circuito, la cual se comparte por este órgano colegiado y cuyo rubro y texto son: "LA

	COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO" (se transcribe). "75. Asimismo, por los motivos que la sostienen sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.) cuyo rubro y texto son: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO" (se transcribe). 76. En esa tesitura, ante lo fundado de los agravios hechos valer, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, a fin de negar el amparo y protección de la justicia de la unión a (...), pues su inclusión en la lista de personas bloqueadas por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deriva de un acuerdo emitido por una cooperación internacional entre México y Estados Unidos de América.

8. El **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito) analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su inclusión en la lista de personas bloqueadas, la orden de bloqueo de dos cuentas bancaria a su nombre y su ejecución.
Juzgado de distrito	Concedió el amparo solicitado al considerar que: *... Ante dicha circunstancia y en atención a las consideraciones del Alto Tribunal, este órgano estima no es suficiente la simple mención de la Unidad de Inteligencia Financiera, en el sentido de que el bloqueo de cuentas bancarias del agraviado, deriva del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito con motivo de una solicitud de carácter internacional. Pues como ya se dijo, debe existir documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de*

	realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral, lo que no acontece en el caso. En contra de esa determinación, la autoridad responsable, Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	SEXTO. Los agravios propuestos por la autoridad recurrente son en parte inoperantes y en parte infundados, sin que sea factible suplirlos en su deficiencia, por no encontrarse la inconforme en alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que se precisa que el estudio correspondiente se realizará de acuerdo con el principio de estricto derecho. Sirve de apoyo a esta consideración, por el criterio que informa, la tesis P. CXLVII/2000 la cual es del tenor siguiente: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE SU CONSTITUCIONALIDAD" (se transcribe). Por otro lado, es oportuno aclarar que los agravios se abordarán en orden diverso al propuesto o, incluso, conjuntamente cuando resulte conveniente, esto con fundamento en lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, y con apoyo además en la tesis de jurisprudencia J/304, misma que se comparte y que es del tenor literal siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO" (se transcribe). En la especie, (...) promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la orden de bloqueo o inmovilización de dos cuentas bancarias y su ejecución. Esto derivado de su inclusión en la lista de personas bloqueadas elaborada por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito que contempla la facultad de dicha unidad administrativa para ordenar a las instituciones crediticias, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la realización de actos,

	operaciones y servicios respecto de ciertos clientes o usuarios que pudieran estar vinculados con la operación de recursos de procedencia ilícita. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, donde se registró con el número 1158/2021-VIII-1, y una vez seguido el juicio en todas sus etapas, el juzgado de distrito del conocimiento celebró la audiencia constitucional el seis de septiembre de dos mil veintiuno, en la que dictó la sentencia correspondiente, mediante la cual determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados por la persona quejosa. En términos generales, el juzgado de distrito consideró, en suplencia de la queja deficiente, que el bloqueo ordenado no cumplió con los supuestos delineados para su validez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 de rubro: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)". Esta sentencia es la que da materia al presente recurso de revisión. En el agravio cuarto, la autoridad recurrente solicita que se remita el presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ejerza su facultad de atracción. (...) Este tribunal colegiado estima que no es dable atender la solicitud de la parte recurrente. (...) De modo que, al no estar previsto que se pueda plantear el ejercicio de la facultad de atracción a petición de parte en el juicio de amparo, la solicitud de la autoridad recurrente deviene improcedente en tanto las partes carecen de legitimación para tal efecto. (...)

	Ahora bien, con independencia de que la parte recurrente no está legitimada para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, lo cierto es que este tribunal colegiado tampoco considera procedente realizar esa petición dado que en la especie no se cumplen los requisitos de interés y trascendencia que presupone una solicitud de esta índole al Máximo Tribunal porque la forma en que se debe realizar la solicitud de bloqueo de cuentas bancarias constituye un aspecto de tipo procesal que no implica fijar el alcance de algún derecho humano o la interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que se considera que dicha cuestión no reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ni presenta un carácter marcadamente excepcional, sobre todo cuando el Alto Tribunal ha venido consolidando su rol como un verdadero Tribunal Constitucional que solo debe ocuparse de resolver los problemas jurídicos de mayor relevancia en el espectro constitucional, y la forma en que se aplica o interpreta una tesis de jurisprudencia constituye un aspecto de simple legalidad. (...) En el agravio primero la autoridad inconforme asevera que en la especie no se actualiza el supuesto del artículo 79 de la Ley de Amparo en que se basa el juzgado *a quo* para realizar la suplencia, por lo que debió haberse limitado al estudio en estricto derecho de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa. (...) El agravio es infundado. (...) Por consiguiente, se puede válidamente colegir que, contrariamente a lo aducido, no fue indebido que el juzgado *a quo* supliera la deficiencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis de jurisprudencia PC.XVII. J/3 C (10a.), sustentada por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito (al que pertenece el tribunal auxiliado), misma que establece lo siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA

	CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)" (se transcribe). En el agravio tercero, la parte inconforme refiere que aun y cuando el juzgado *a quo* tenía a la vista copia certificada del oficio de siete de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual un agente de diversa agencia de los Estados Unidos solicitó la asistencia de esa autoridad para que accionara sus facultades legales y reglamentarias en apoyo a una investigación sobre lavado de activos que está siendo realizada por el FBI, determinó, realizando una interpretación que no guarda relación con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte, lo siguiente: *(...)* *Lo que se corrobora del análisis realizado al oficio de siete de septiembre de dos mil veinte (...) únicamente solicitó apoyo a una investigación de lavado de activos y solicitó valorar la posibilidad de realizar el bloqueo de las cuentas de dichas personas, es decir, en ningún momento la autoridad de Estados Unidos de América ordenó la inmovilización de las cuentas del quejoso o de las personas ahí relacionadas, con base en una obligación contraída por México; así como tampoco solicitó se ejecutara una resolución adoptada por un organismo internacional o agrupación intergubernamental, sino que su petición fue de información para integrar una investigación (...).* En relación con lo anterior, expone que realizando una interpretación del contenido de la tesis de jurisprudencia en cita y sin haber realizado el estudio de la solicitud en cita, el juzgado federal concluyó que el oficio signado por la autoridad extranjera no constituye una solicitud internacional válida para el bloqueo de cuentas ni cumple con los requisitos necesarios en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esa virtud, afirma que es posible apreciar que el juzgado de origen no solo creó un estándar de requisitos que deberán contener las comunicaciones entre autoridades extranjeras –aun y cuando se traten de labores de inteligencia–, sino que, a modo, realizó una interpretación textual de la palabra "petición expresa", la cual señala se sostiene en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)".

	Sin embargo, sostiene que del contenido de la tesis de jurisprudencia en cita se desprende claramente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no enlistó "requisitos expresos para solicitudes de cooperación internacional", por lo que la interpretación del juzgado se basa en un supuesto inexistente y por lo tanto erróneo, aunado a que del criterio expuesto en ninguno de sus apartados establece de manera textual que para que sea válida una solicitud de autoridad extranjera debe existir una "petición expresa de bloquear cuentas bancarias". Lo que se establece en el criterio jurisprudencial transcrito, explica, es que la atribución (bloqueo de cuentas) debe emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se puede actualizar: i) por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; por lo que, utilizando el mismo canon interpretativo del juzgado, haciendo una interpretación textual del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que tiene que ser "expreso" es la obligación compartida (tratado, convención, recomendación) de implementar medidas (bloqueo de cuentas) ante solicitudes de autoridades extranjeras. Es decir, lo que tiene que ser expreso es la obligación que tenga el Estado mexicano para implementar el bloqueo de cuentas ante solicitudes de autoridades extranjeras. Circunstancia que, a su juicio, evidencia que el razonamiento del órgano jurisdiccional de origen se basa en la interpretación de un supuesto que no está contemplado en la tesis de jurisprudencia en la que sustenta su determinación, deformando, de manera injustificada y en detrimento de las labores de prevención al delito, el criterio de la Segunda Sala, e imponiendo el supuesto incumplimiento de un requisito inexistente y desproporcional para declarar la "invalidez" de un oficio que fue emitido por un gobierno extranjero, del cual se aprecia claramente una solicitud para que la Unidad de Inteligencia Financiera, al ser la autoridad que legalmente se encuentra facultada para ello, realice, en un marco de colaboración, el bloqueo de cuentas de una persona que se encuentra relacionada con la probable comisión de un delito con impacto transnacional y con relación a una importante organización criminal ligada al narcotráfico.

	En este tenor, insiste que atendiendo a la literalidad de la tesis de jurisprudencia en la que el juzgado basó su determinación, frente al contenido del oficio emitido por la autoridad extranjera, en el que se solicita en términos de colaboración y evidentemente de respeto a la jurisdicción de las autoridades mexicanas ... *la asistencia de la entidad bajo su digno cargo para obtener la siguiente información en apoyo a una investigación conjunta sobre lavado de activos ...,* este tribunal colegiado podrá apreciar que el juzgado *a quo* no tomó en consideración que, en el caso concreto, la solicitud en comento se relaciona con la obligación de cumplimiento de diversos compromisos de carácter bilateral y multilateral asumidos por México, en los cuales se establece de manera expresa la obligación compartida de implementar el bloqueo de cuentas en el marco de cooperación internacional ante solicitudes espontáneas realizadas a través de mecanismos de cooperación informales por autoridades extranjeras en donde se soliciten medidas urgentes como el bloqueo o congelamiento de cuentas –en términos de la legislación aplicable–, que permitan evitar la comisión o continuación de los delitos de lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo, que tengan impacto en otras jurisdicciones. Lo anterior en virtud de que se trata de medidas urgentes que se fundamentan en el deber de cumplimiento, en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, de las solicitudes entre agencias y unidades de inteligencia o de diversas autoridades con competencia en la materia, de asistencia mutua y cooperación internacional; todo esto con fundamento en los numerales 26 y 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales; las recomendaciones 4, 38 y 40 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); la nota interpretativa de las recomendaciones 4, 38 y 40 del GAFI; 6, 7 párrafo T, inciso b), y 12, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Convención de Palermo); artículos 14, número 1, inciso b), y numerales 4 y 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida); y los planes de acción del Grupo de expertos para el control del Lavado de Activos (GELAVEX), específicamente el estudio de identificación de mecanismos de cooperación internacional (formales e informales); así como las recomendaciones realizadas de manera específica en el Informe de Evaluación Mutua de Medidas Anti Lavado y contra la Financiación del Terrorismo en México, publicado por GAFILAT en enero del año dos mil dieciocho, en donde se reconocen como válidas y eficaces las solicitudes de colaboración internacional que realizan, principalmente, autoridades extranjeras a la Unidad de Inteligencia Financiera en México en materia de implementación de medidas urgentes para prevenir el blanqueo de capitales.

	Tratados, convenciones e instrumentos jurídicos de carácter internacional cuya observancia es obligatoria para el Estado mexicano de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna y, por ende, para sus autoridades, en los que se establece de manera específica el deber de cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre autoridades tanto judiciales como administrativas y financieras, a través de mecanismos y/o solicitudes formales e informales –dependiendo de la urgencia en la implementación de la medida–, los cuales tienen como objetivo principal prevenir el blanqueo de dinero dentro de los sistemas financieros. Al respecto, subraya que el hecho de fundamentar el acto de autoridad en contra del cual el juzgado *a quo* otorgó el amparo en las convenciones citadas constituye, contrariamente a lo que el juzgado de origen entendió, razón suficiente para considerar que se está dando cumplimiento a los compromisos internacionales en cita. En este sentido, esgrime, la determinación del juzgado de origen consistente en declarar inválida la solicitud de cooperación internacional que realizó una autoridad internacional a la Unidad de Inteligencia Financiera, porque no se establecía una "petición expresa de bloqueo" genera un nuevo canon interpretativo que, contrariamente a lo que establecen los tratados internacionales y recomendaciones citados e incluso excediendo los alcances de la propia tesis de jurisprudencia en la que se fundamenta, obstruye de manera clara y directa el deber de cumplimiento que tiene la Unidad de Inteligencia Financiera, como autoridad del Estado mexicano, de cumplimentar este tipo de solicitudes como una medida de prevención y protección del sistema financiero. Por tanto, el juzgado de origen, al fijar un requisito inexistente a las solicitudes de cooperación internacional, se extralimitó en la facultad interpretativa que tuvo que haber realizado para la resolución del asunto sometido a su escrutinio, desconociendo los principios básicos del derecho internacional público en el ámbito de las relaciones mutuas para garantizar la cooperación internacional entre instituciones de inteligencia. En este sentido, expone que es de explorado derecho que en términos de respeto a la soberanía de los países, ninguna autoridad, mucho menos a través de un mecanismo informal de cooperación, pueda ordenar, sin que medie una resolución vinculante, que se realice algo, mucho menos que lo que se pida se realice fuera del ámbito competencial de la autoridad requerida; de realizarlo de esa manera e incluso acatarlo en esos términos,

	se estaría violentando gravemente el principio de legalidad que rige a nuestro derecho. En virtud de lo anterior, sostiene que la solicitud en cita fue, como se ha argumentado, realizada como un mecanismo de cooperación internacional cuyo objetivo primordial fue poner en conocimiento a las autoridades mexicanas de la investigación en curso solicitándoles, en términos de su legislación, la aplicación de medidas preventivas para evitar el flujo de activos que se presume son producto de un delito; la cual se encuentra plenamente fundamentada en disposiciones de derecho internacional y, por ende, genera una obligación de cumplimiento para el Estado mexicano. Por tanto, argumentar que la solicitud realizada a esta autoridad no es válida porque no contiene la solicitud expresa de bloquear cuentas, no guarda relación o identidad con los principios que rigen la cooperación internacional para la prevención de la comisión o continuación de los delitos; principios y obligaciones previstos en las Convenciones de Palermo, Mérida, Viena y las recomendaciones del GAFI. Es por todo lo hasta aquí expuesto que considera esta que el acto por el que se concedió el amparo y protección de la justicia federal no solo está dictado conforme a derecho, sino que el mismo encuadra con el parámetro de regularidad constitucional previsto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 806/2017, así como en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR CON COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)". En este tenor, concluye que resulta patente que otorgar de manera lisa y llana la concesión del amparo a la parte quejosa, sustentando la determinación en una conclusión que no resulta válida y que actualiza, incluso, la inobservancia de una tesis de jurisprudencia de carácter obligatoria en términos de la Ley de Amparo, no solo resulta contrario a derecho, sino que con los efectos del amparo (desincorporar a la persona quejosa de la lista de personas bloqueadas y, por ende, permitirle disponer de los activos que contenga en los instrumentos financieros que fueron suspendidos) acarrearía la vulneración, cierta y directa, de: 1. El interés social y las disposiciones de orden público que rigen en nuestro derecho.

	2. El cumplimiento de obligaciones de carácter internacional en materia de prevención y combate del LD/FT. 3. La seguridad pública nacional y del correcto funcionamiento del sistema financiero nacional. Lo anterior, en virtud de que con la inclusión de la persona quejosa a la lista de personas bloqueadas, en el caso concreto, se buscaba evitar que los activos contenidos en las cuentas bancarias fueran ocultados, dilapidados o destruidos, pues podrían constituir objeto, instrumento o producto de la comisión o continuación de algún delito en México, o en alguna otra jurisdicción. Por lo que la inclusión de personas a la lista de personas bloqueadas (temporal y de carácter preventivo) guarda una íntima relación con el interés de la sociedad, el cual se traduce en la posibilidad de que no se continúe realizando conductas ilícitas; por tanto, otorgar el amparo y protección en los términos decretados no solo haría nugatoria la obligación de cumplimiento a diversos tratados internacionales, sino que dificultaría la comprobación de un posible delito por parte de las autoridades correspondientes bajo los procedimientos previstos, lo que generaría que la parte quejosa estuviera en posibilidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, además de que se permitiría la vulneración a las disposiciones de las leyes de instituciones de crédito y a la legislación federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita; aunado a que, tal y como se ha hecho referencia, se estaría revocando el cumplimiento que la Unidad de Inteligencia Financiera da como autoridad del Estado mexicano, a través de la actualización de esta medida, a las obligaciones bilaterales y multilaterales a las que se ha sometido en virtud de la aceptación de compromisos internacionales. Apunta que similar criterio sostuvo el Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el voto particular que emitió al resolver su órgano jurisdiccional el amparo en revisión 517/2019. En este tenor, esgrime que el otorgamiento del amparo a la persona quejosa y, por ende, la pérdida de eficacia de la vigencia del bloqueo de cuentas, repercutiría negativamente en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de prevención y combate de grandes amenazas a la paz y la seguridad internacional, tal y como lo

	son el terrorismo, su financiamiento y la proliferación de armas de destrucción en masa (PADM). Los agravios previamente reseñados son en parte inoperantes y en parte infundados. (...) Conforme a lo expuesto, es claro que el juzgado *a quo* en ningún momento se pronunció sobre la validez de la solicitud de cooperación en tanto que, en esencia, determinó que era necesario que el bloqueo de las cuentas bancarias de la persona quejosa se solicitara expresamente, lo que no ocurrió ya que únicamente se pidió que se valorara la posibilidad de efectuarlo. De tal suerte, al pretender impugnar la parte recurrente una consideración que en realidad no fue expresada en la sentencia recurrida, debe calificarse de inoperante el agravio que se atiende, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis al no resultar apto para desvirtuar la legalidad del fallo sujeto a revisión. En el aspecto destacado, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 3a./J. 16/91, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA" (se transcribe). Por otro lado, de las consideraciones expuestas por el juzgado *a quo*, se desprende que estableció una distinción en el sentido de que una cosa es la solicitud expresa del bloqueo de cuentas bancarias, y otra diferente es pedir que se valore la posibilidad de efectuarlo. Dicha consideración, no es frontalmente combatida por la autoridad recurrente, quien se concentra en señalar que en respeto a la soberanía de los países, ninguna autoridad, mucho menos a través de un mecanismo informal de cooperación, puede ordenar que se realice algo sin que medie una resolución vinculante, ni tampoco pedir que se realice fuera el ámbito de competencia de la autoridad requerida, por lo que en el marco del funcionamiento del mecanismo de cooperación internacional era suficiente que se hiciera del conocimiento de las autoridades mexicanas la investigación que se realizaba y se solicitara, en términos de su legislación,

	la aplicación de medidas preventivas para evitar el flujo de activos que se presume son producto de un delito. Argumentos que solo controvierten parcialmente las consideraciones del juzgado *a quo*, ya que se circunscriben a exponer que no era dable que se ordenara la realización del bloqueo de las cuentas bancarias de la persona quejosa, sin ocuparse de lo esgrimido respecto a que no es lo mismo solicitar expresamente que se ejecute el bloqueo, a pedir que se valore la posibilidad de realizarlo. Esto en la inteligencia de que, al margen del carácter imperativo que pudiera o no emplearse en la comunicación interinstitucional (el cómo), es trascendente el objeto de la misma (el qué). No obstante, solo se ocupa de impugnar el primer aspecto, descuidando el segundo, lo que torna insuficiente su planteamiento porque aun considerando que el Agregado Jurídico (FBI) de la Embajada de los Estados Unidos de América no estaba en aptitud de ordenar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el bloqueo a las cuentas bancarias del impetrante, ello no tendría el alcance de cambiar el sentido de lo resuelto en la sentencia que se revisa, habida cuenta de que se estableció que la petición se refirió a algo distinto. De ahí que las consideraciones no combatidas, correctas o incorrectas, deben subsistir por falta de impugnación y seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada. En este aspecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA" (se transcribe). Ahora bien, en lo atinente a que el juzgado *a quo*, al considerar que debió realizarse una solicitud expresa para el bloqueo de las cuentas bancarias, se excedió en su interpretación, incorporando requisitos que no fueron definidos en la tesis de jurisprudencia que le sirvió de sustento, debe precisarse que aunque dicho aspecto no se haya abordado de manera destacada en la tesis jurisprudencial de rubro: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR CON COMPROMISIOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)", lo

	cierto es que este criterio se complementa con los razonamientos contenidos en la ejecutoria de la contradicción de tesis 78/2019, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente: (se transcribe) De la transcripción que antecede, se advierte que en relación con la tesis de jurisprudencia citada líneas atrás, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal señaló que nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápida y eficiente ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, refirió que ha determinado que en el supuesto de que el bloqueo de cuentas realizado a partir del contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito tenga como origen el cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional (tal y como lo es el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas), o bien, el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país, no existiría una transgresión al principio de seguridad jurídica. "No obstante, indicó haber definido que tal conclusión no se satisface cuando el bloqueo de cuentas se realiza para cuestiones estrictamente nacionales en tanto que, en estos supuestos, efectivamente la medida cautelar no se impondría en relación con un procedimiento específico y determinado. Con estas bases, determinó que el criterio permite advertir que por regla general es inconstitucional el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito que permite a la Unidad de Inteligencia Financiera ordenar el bloqueo de cuentas bancarias y, excepcionalmente, dicho ejercicio será acorde al texto constitucional pero únicamente en el supuesto reconocido por la tesis de jurisprudencia de esa Segunda Sala. Así, debido a que se trata de un supuesto excepcional en que será válido el ejercicio de la citada atribución, precisó que la autoridad en cuestión –Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público– deberá encontrarse en aptitud de demostrar, en su momento, que efectivamente el bloqueo de cuentas bancarias obedeció al supuesto de validez reconocido.

	En esta tesitura, estableció que para que el bloqueo de cuentas sea constitucionalmente válido no bastará la simple mención de la Unidad de Inteligencia Financiera en el sentido de que está ejerciendo sus atribuciones a la luz del supuesto reconocido por la tesis de jurisprudencia de ese Alto Tribunal. Por el contrario, habrá de contar con documentación que soporte la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole. Todo lo anterior, apuntó, permite arribar a la conclusión de que en aquellos juicios de amparo en los que se reclame la orden de bloqueo de cuentas atribuida a la Unidad de Inteligencia Financiera, sí es posible decretar la suspensión provisional, misma que tendrá como efectos que se ordene el desbloqueo de las cuentas bancarias a fin de que la parte quejosa pueda realizar operaciones financieras y disponer de sus recursos. Sin embargo, aclaró que dicha suspensión provisional se concederá de manera condicionada, esto es, no surtirá efectos si el bloqueo, inmovilización o suspensión se emitió a partir del supuesto en que esa Segunda Sala consideró que la Unidad de Inteligencia Financiera puede válidamente ejercer la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. De la ejecutoria en consulta emanó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.) de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO" (se transcribe). A partir de lo anteriormente expuesto, es claro que la necesidad de la existencia de una petición expresa para la realización del bloqueo de cuentas, si bien no se estableció literalmente en la tesis de jurisprudencia que le sirvió de sustento toral a la sentencia impugnada, ni en la ejecutoria correspondiente, dicho aspecto sí fue definido por nuestro Máximo Tribunal, pero en una ejecutoria diversa que le sirve de complemento. En esa virtud, resulta infundado lo argüido en cuanto a que el juzgado *a quo* se excedió en su interpretación y se basó en aspectos que no fueron considerados por nuestro Máximo Tribunal.

	Por consiguiente, es del mismo modo infundado que lo que debe ser expreso es la obligación que tenga el Estado mexicano para implementar el bloqueo de cuentas ante la solicitud de autoridades extranjeras, pero no la solicitud para realizarlo, pues este planteamiento solo considera la tesis principal que se invoca en la sentencia impugnada, perdiendo de vista la existencia de otros criterios, como el emanado de la contradicción de tesis 78/2019 previamente citada, la cual es indispensable para la cabal comprensión de la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, de lo resuelto en la ejecutoria en comento, deriva que tampoco le asiste la razón a la parte recurrente cuando asevera que el hecho de fundamentar el acto de reclamo en los diversos tratados y convenciones a las que alude en sus agravios es suficiente para considerar que se está dando cumplimiento a compromisos internacionales, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció precisamente lo contrario, esto es, que para la validez constitucional del bloqueo de cuentas no basta la simple mención de la Unidad de Inteligencia Financiera en el sentido de que está ejerciendo sus atribuciones a la luz del supuesto reconocido por la tesis de jurisprudencia de ese Alto Tribunal, sino que habrá de contar con documentación que soporte la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole. En esta misma línea, también deviene infundado el argumento concerniente a que la concesión del amparo acarrearía contravención al interés social y las disposiciones de orden público, al cumplimiento de obligaciones de carácter internacional, a la seguridad pública y al correcto funcionamiento del sistema financiero nacional. Así se estima, en atención a que nuestro Máximo Tribunal estableció que, por regla general, es inconstitucional el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, y solo excepcionalmente dicho ejercicio será acorde al texto constitucional, pero únicamente en el supuesto reconocido por la tesis de jurisprudencia referido a su empleo como una medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales.

	Por el contrario, aclaró, que la atribución citada no puede emplearse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional. En estas condiciones, es claro que carece de razón la parte recurrente cuando señala que la concesión del amparo afectaría el cumplimiento de obligaciones de carácter internacional, porque la protección constitucional debe negarse cuando se acredite que el bloqueo se empleó como medida cautelar relacionada precisamente con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales; mientras que la concesión será procedente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, supuesto en el que no se verían afectadas obligaciones de índole internacional. Así, en congruencia con lo anterior, definió que en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, es posible, sin que con ello se contravenga el interés social o disposiciones de orden público, otorgar la suspensión provisional, misma que tendrá como efectos que se ordene el desbloqueo de las cuentas bancarias a fin de que la parte quejosa pueda realizar operaciones financieras y disponer de sus recursos, en cuyo caso, dicha suspensión provisional se concederá de manera condicionada, esto es, no surtirá efectos si el bloqueo se emitió a partir del supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente. En este mismo tenor, tampoco cabe estimar que se irrogue afectación a la seguridad pública y al correcto funcionamiento del sistema financiero nacional porque si así fuera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no habría permitido el otorgamiento de la suspensión y menos aún habría definido los casos en los que el bloqueo vulnera derechos fundamentales, lo que constituye un lineamiento obligatorio para resolver el juicio de amparo. No es óbice a lo anterior que la autoridad inconforme aluda al voto particular emitido por una de las personas titulares del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver ese órgano jurisdiccional el amparo en revisión 517/2019, pues si los criterios de otro tribunal colegiado no obligan a este órgano auxiliar, al contar con la misma jerarquía, mucho menos lo hace el voto emitido por una sola de las personas que lo integran. "Por otra parte, en el agravio segundo la parte recurrente arguye que el fallo impugnado impide, por una parte, que la Unidad de Inteligencia Financiera lleve a cabo las facultades y atribuciones que las leyes le confieren para

	emitir medidas urgentes que coadyuven a la prevención de la comisión o continuación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, por la otra, el cumplimiento a diversos compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de prevención y combate al lavado de dinero y sus conductas asociadas. (...) (...) El concepto de agravio es inoperante. Esto es así, debido a que se advierte que los planteamientos formulados por la parte recurrente descansan o se hacen depender de la procedencia de los diversos agravios que ya fueron desestimados previamente en esta misma ejecutoria. Lo anterior, toda vez que su conclusión de que los actos reclamados tuvieron como base los supuestos precisados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su legítimo ejercicio, se sustenta en la consideración de que la inclusión de la persona quejosa en la lista de personas bloqueadas y la orden de bloqueo de sus cuentas bancarias, deriva del cumplimiento de una solicitud de cooperación y colaboración internacional. Sin embargo, esto último, a su vez, depende de los planteamientos contenidos fundamentalmente en el agravio tercero, donde arguyó la indebida valoración por parte del juzgado *a quo* de la solicitud contenida en el oficio de siete de septiembre de dos mil veinte, del Agregado Jurídico para México del Buró Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigation, FBI, por sus siglas en inglés) del Gobierno de los Estados Unidos de América. De tal suerte, al no haber prosperado los agravios propuestos en relación con la valoración de la citada solicitud, por ende subsisten las consideraciones del juzgado *a quo* en el sentido de que no se acreditó la existencia de una solicitud expresa y directa para el bloqueo de las cuentas bancarias de la persona quejosa, la cual se estableció que era necesaria para estimar que tal atribución se empleó como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país. En estas condiciones, es evidente la inoperancia del motivo de disentimiento que se atiende, porque su base radica en diverso agravio que

	ya fue desestimado y, en tal virtud, el planteamiento en análisis no puede prosperar. Sirve de apoyo a esta consideración, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en la tesis XVII.1o.C.T.21 K que dice: "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS" (se transcribe). (...) En conclusión, ante la ineficacia de los agravios expresados por la autoridad responsable recurrente, y al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo para suplirlos en su deficiencia, se impone confirmar la sentencia impugnada en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la persona quejosa.

9. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	
Se promovió juicio de amparo indirecto en contra de la orden de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución, atribuidas al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual el juzgado de distrito estimó que de acuerdo con la jurisprudencia, para ser constitucionales dichos actos, debieron estar precedidos de una petición o requerimiento expreso de la autoridad extranjera para que se realizaran, por lo cual no bastaba que en cada caso esta hubiera solicitado que se valorara la posibilidad de hacerlo.	
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de Décimo Séptimo Circuito (A.R. 249/2022)	*VII. ESTUDIO.* *(...)* *60. En esa tesitura, si bien es cierto que la inclusión del apoderado legal de la moral quejosa en la lista de personas bloqueadas obedeció, por una parte a presuntas irregularidades de índole nacional; lo cierto es que también surgió por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establece de*

	manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras. *(...)* *73. No es óbice lo señalado por la juzgadora de amparo, en el sentido de que el oficio del Agregado Jurídico para México del Buró Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigation, FBI, por sus siglas en inglés), del Gobierno de los Estados Unidos de América, no contenga una orden expresa para bloquear las cuentas bancarias del apoderado legal de la moral quejosa, sino únicamente una solicitud para que se valore ejercer dicha facultad; empero, ello obedece a que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados internacionales tiene como fundamento la cooperación pacífica internacional entre los Estados miembros, en términos del preámbulo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, por lo que una solicitud de una autoridad extranjera no podría válidamente «ordenar», sino únicamente –como ocurrió en la especie– solicitar apoyo con base en el principio de cooperación internacional, igualdad soberana, independencia de los Estados, no injerencia en los asuntos internos y prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, en términos de la propia Convención de Viena. (...)*
Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (cuaderno auxiliar 339/2022 –A.R. 681/2021–)	*SEXTO. (...)* *Ahora bien, en lo atinente a que la Juez A quo, al considerar que debió realizarse una solicitud expresa para el bloqueo de las cuentas bancarias, se excedió en su interpretación, incorporando requisitos que no fueron definidos en la jurisprudencia que le sirvió de sustento, debe precisarse que aunque dicho aspecto no se haya abordado de manera destacada en la tesis de rubro: ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR CON COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)"; lo cierto es que este criterio se complementa con los razonamientos contenidos en la ejecutoria de la contradicción de tesis 78/2019, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo lo siguiente: (se transcribe)* *(...)*

	En esta tesitura, estableció que para que el bloqueo de cuentas sea constitucionalmente válido, no bastará la simple mención de la Unidad de Inteligencia Financiera, en el sentido de que está ejerciendo sus atribuciones a la luz del supuesto reconocido por la jurisprudencia de ese Alto Tribunal. *Por el contrario, habrá de contar con documentación que soporte la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole.* *(...)* *De la ejecutoria en consulta, emanó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:* *"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO" (se transcribe)* *(...)* *A partir de lo anteriormente expuesto, es claro que la necesidad de la existencia de una petición expresa para la realización del bloqueo de cuentas, si bien no se estableció literalmente en la tesis que le sirvió de sustento toral a la sentencia impugnada, ni en la ejecutoria correspondiente, dicho aspecto sí fue definido por nuestro máximo tribunal, pero en una ejecutoria diversa que le sirve de complemento. (...)*

10. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios como se explica a continuación:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque ambos tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre los agravios enderezados en contra de la decisión de un juzgado de distrito de conceder el amparo en asuntos en los

cuales se reclamaron del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la orden de bloqueo de cuentas bancarias y su ejecución.

12. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes porque ambos interpretaron la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.)(9) de rubro siguiente: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)".

13. Sin embargo, se produjo entre ellos un diferendo pues uno estimó que, de acuerdo con esa tesis de jurisprudencia, bastaba la petición de apoyo de la autoridad extranjera para que se procediera al aseguramiento de recursos financieros, mientras que el otro sostuvo que era necesaria una petición expresa para cumplir con los requisitos de la tesis.

14. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **Para efectos de tener por satisfecho el requisito a que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) ¿es necesaria una petición expresa de una autoridad extranjera a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que realice el bloqueo de las cuentas bancarias de las personas sobre quienes investiga irregularidades bancarias y actividades relacionadas con lavado de dinero?**(10)

15. En esta línea argumentativa, **es existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** al fallar el amparo en revisión 249/2022 y el sustentado por el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito) al resolver, en el cuaderno auxiliar 339/2022, el amparo en revisión 681/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

16. Desde luego, no pasa inadvertido que si bien ambos asuntos derivaron de bloqueos de cuentas bancarias fundados en el acuerdo 124/2020 de nueve de septiembre de dos veinte, dictado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de la comunicación oficial de siete de septiembre del mismo año proveniente del Agregado Jurídico para México del Buró Federal de Investigaciones (*Federal Boreau of Investigation*, FBI, por sus siglas en inglés), lo cierto es que solo uno de los tribunales contendientes examinó frontalmente el contenido de dichos documentos y a partir de su valoración concluyó lo que estimó pertinente en cuanto al origen, internacional o nacional, del bloqueo de la cuenta bancaria y su constitucionalidad.

17. Sin embargo, considerando que ambos tribunales interpretaron el alcance de la tesis jurisprudencial 2a./J. 46/2018 ya citada, se estima demostrada la existencia de la contradicción en los términos antes precisados.

18. Sirven de apoyo a esta conclusión, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2010(11) y la tesis aislada 2a. CLXXXIV/2007(12) de rubros y textos siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA. La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. No sobra decir que en relación con el tema de la suplencia de la queja y otros respecto de los cuales se declararon inoperantes, o bien, infundados los agravios planteados –declaración de invalidez de la solicitud de cooperación por parte del juzgado de distrito; contravención al interés social, a las disposiciones de orden público y al cumplimiento de obligaciones internacionales en caso de conceder el amparo; fundamentación del acto reclamado en convenciones y tratados internacionales para sostener que fue emitido en cumplimiento a obligaciones de ese carácter; afectación a la seguridad pública y al correcto funcionamiento del sistema financiero e impedimento para que la Unidad de Inteligencia Financiera realice sus facultades y atribuciones en materia de prevención y combate al lavado de dinero–, no existe contradicción porque únicamente fueron examinados por uno de los tribunales contendientes.

20. Tampoco es óbice para la existencia de la contradicción que uno de los criterios contendientes haya sido emitido por un tribunal colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región actuando en apoyo del propio tribunal colegiado de circuito que sostuvo el otro criterio que aquí participa pues, si bien es exacto que el órgano auxiliar sustituye al auxiliado en el ejercicio de su competencia, también lo es que técnicamente se trata de un órgano formalmente distinto, cuyo criterio, además, puede incidir no solo en los asuntos del tribunal auxiliado en cierto expediente, sino en otros, tantos como expedientes similares conozca en auxilio de los demás tribunales, de ahí la importancia de resolver contradicciones como la presente, por razones de seguridad jurídica.

21. Es aplicable, en lo conducente, la tesis 1a. CLXXXVII/2013 (10a.),(13) de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutiva de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre

las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este alto tribunal para decidir el criterio prevaleciente.

22. Previamente al estudio de fondo, importa señalar que no pasa inadvertido que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que sobre el tema de esta contradicción existe una radicada en ese Alto Tribunal con el número 227/2023 de su índice, ni que de la consulta realizada por este pleno regional en el Sistema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invoca como hecho notorio,(14) se observa que la propia Segunda Sala tiene radicadas las diversas 268/2023 y 49/2024 también relacionadas con este tema pues, como se indicó en otra parte de este fallo, el primero de los asuntos mencionados ya fue resuelto como improcedente en sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro y los otros se encuentran pendientes de resolución.

V. Estudio

23. Para resolver la interrogante surgida se debe partir de lo establecido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 46/2018 (10a.) –cuyos datos de localización, rubro y texto quedaron transcritos en otra parte de este fallo– que ambos tribunales interpretaron en las ejecutorias de las cuales derivaron los criterios en contradicción. El rubro y texto de la tesis dicen así:

ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). El precepto referido al prever que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, contiene una medida cautelar de índole administrativa, la cual, para ser válida en relación con el principio constitucional de seguridad jurídica, de su regulación habrá de advertirse respecto de qué tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo se implementa. En consecuencia, debe realizarse una interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de que sea acorde con el principio constitucional mencionado, de la siguiente manera: a) La atribución únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios: i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional. b) Sin embargo, la atribución citada no puede emplearse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica.

24. De la ejecutoria dictada al resolver el amparo en revisión 806/2017, que constituye uno de los precedentes por virtud de los cuales se integró esta tesis jurisprudencial, se desprende que los antecedentes del caso ahí examinado fueron los siguientes:

• La persona quejosa presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó, entre otros actos, el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, su primer acto de aplicación –consistente en el oficio mediante el cual se le incluyó en la lista de personas bloqueadas y en el diverso con el que se notificó ese hecho a la institución bancaria donde tiene una cuenta bancaria con el objeto de impedir la disposición de los recursos y la realización de cualquier trámite relacionado con tal cuenta–, y las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las que remite ese precepto.

• El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio en una parte y negó el amparo en otra.

• Inconforme con esa determinación, la persona quejosa interpuso recurso de revisión que fue resuelto por el tribunal colegiado de circuito en el sentido de declarar firme el sobreseimiento, ineficaces algunos de los agravios enderezados para combatir las restantes consideraciones y abstenerse de analizar aquellos que se vinculan al tema de constitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con las Disposiciones de Carácter General 71a., 72a., 73a. y 74a., cuyo estudio consideró competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien le remitió el asunto.

• La Segunda Sala del Máximo Tribunal se avocó al conocimiento del amparo en revisión y, en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, resolvió modificar la sentencia recurrida en la materia de la revisión de su competencia, negar el amparo en contra del artículo 115 de la ley mencionada y concederlo en contra de los actos de aplicación reclamados.

25. Asimismo, se observa que el Alto Tribunal acotó la materia de análisis a las porciones que del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito fueron reclamadas, en relación con las disposiciones de carácter general a las que tal precepto remite, en específico la 71a., 72a., 73a. y 74a., como se constata con la transcripción del considerando cuarto del fallo:

CUARTO. Aspectos a resolver por esta Segunda Sala. Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que si bien el quejoso señaló que combatía la validez del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo cierto es que de la lectura integral de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las porciones normativas concretas de dicho artículo que fueron cuestionadas y, que por tanto, serán materia de análisis por parte de esta Segunda Sala, son las siguientes:

Artículo 115. (...)

Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

De igual manera, cabe precisar que el quejoso combatió la constitucionalidad de dichas porciones normativas en relación con lo previsto en las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; en específico, las disposiciones 70a., 71a., 72a. y 73a., que establecen a la letra lo siguiente: (se transcriben).

26. Con esa precisión sentó su criterio apoyándose en las consideraciones que enseguida se reseñan:

• La inclusión en la lista de personas bloqueadas que alude el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, no consiste en una sanción sino en una medida cautelar de carácter administrativo pues el ejercicio de esa atribución no deriva de una resolución ministerial o judicial en materia penal, más bien se origina con motivo de una orden emitida por una autoridad administrativa con miras a proteger el sistema financiero.

• Del numeral 15, fracción I, inciso a), en relación con las diversas fracciones XIII y XXXII, del propio precepto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se desprende que la Unidad de Inteligencia Financiera es la autoridad competente para establecer medidas y procedimientos orientados a prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier tipo para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita; que puede denunciar ante el Ministerio Público de la Federación tales conductas, así como integrar la lista de personas bloqueadas previstas en las leyes financieras.

• Así, el ejercicio de la facultad para bloquear las cuentas bancarias tiene como origen la actualización de las atribuciones otorgadas a la citada unidad administrativa y los supuestos en los cuales procede se encuentran descritos en la fracción I del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a su vez remite a las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuyo numeral 71 también se establecieron hipótesis específicas en las que procede el bloqueo de cuentas.

• No obstante, el referido artículo 115 no precisa a qué procedimiento responde el bloqueo de cuentas, lo cual es necesario para la validez constitucional de la medida cautelar –desde la óptica de la seguridad jurídica– pues, por la naturaleza provisional y accesoria de esta y su objeto consistente en suplir interinamente la ausencia de una resolución definitiva en el procedimiento, debe encontrarse referida o vinculada a determinados procedimientos jurisdiccionales o administrativos.

• Por esa razón es necesario establecer una distinción a partir del motivo que genera el bloqueo de cuentas para lo cual es de utilidad tener en cuenta la existencia de algunos tratados internacionales de los cuales es parte el Estado mexicano y que establecen la obligación de asegurar determinados bienes, entre ellos, las cuentas bancarias.

• Ejemplo de esos instrumentos internacionales son la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (artículos 6, 7, 12, numeral 2 y 13); el Convenio Internacional para la

Represión de la Financiación del Terrorismo (artículos 8, numeral 1 y 12, numeral 1); los Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como la nota interpretativa de la Recomendación 6, Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento al terrorismo, ambos emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); y las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

• Al tenor de estos instrumentos, el país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápidas y eficientes, ante solicitudes extranjeras, para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

• Sobre esta premisa, si el bloqueo de cuentas realizado al amparo del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito se origina con motivo del cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional, o bien, del cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por México, no se transgrede el principio de seguridad jurídica pues en ese contexto el bloqueo opera como una medida cautelar en tanto que responde a un procedimiento específico que es precisamente el cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos.

• Esta situación es armónica con el contenido del artículo 133 constitucional en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por México y que estén de acuerdo con la Constitución Federal, serán la Ley Suprema de la Unión, ante lo cual, la citada atribución de bloqueo de cuentas precisamente se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos.

• En cambio, en el supuesto de que el bloqueo se realice por motivos estrictamente nacionales y no al amparo del cumplimiento de un compromiso internacional, la medida no se encontrará relacionada con un procedimiento jurisdiccional o administrativo y, por tanto, se actualizara una violación al citado principio, sin que lo anterior implique que el numeral 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en las porciones reclamadas, sea inconstitucional atento a que es posible realizar una interpretación conforme de este.

• El precepto en cita, a fin de ser acorde con el principio de seguridad jurídica, debe interpretarse como sigue:

a) La atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en el bloqueo de cuentas a los clientes y usuarios de servicios financieros, únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos en nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios: el primero, por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras y, el segundo, por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional.

b) Sin embargo, la atribución de que se trata no puede emplearse cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, esto es, que no se realice para el cumplimiento de un compromiso internacional, pues en tales supuestos aquel, al no encontrarse relacionado con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, sí resultaría contrario al principio de seguridad jurídica.

27. Y decidió que al no advertirse en el expediente constancia de la cual se desprendiera que el ejercicio de la facultad conferida en dicho precepto se hubiera realizado con motivo del cumplimiento de un compromiso internacional adoptado por México, debía entenderse que el acto reclamado tenía como antecedente una cuestión exclusivamente nacional y que, por ende, lo procedente era conocer del amparo atendiendo a la interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

28. La parte conducente de la ejecutoria examinada dice así:

QUINTO.—Estudio de fondo. (...)

Ahora bien, la porción reclamada por el quejoso en relación con el bloqueo de cuentas, establece lo siguiente:

Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

Así las cosas, en primer término es necesario precisar que la citada facultad de inclusión en la lista de personas bloqueadas, no consiste en una sanción, sino que únicamente se trata de una medida cautelar.

Sobre la naturaleza de las medidas cautelares, el Tribunal Pleno ha establecido que constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias (en tanto la restricción no constituye un fin en sí misma) y sumarias (su tramitación se realiza en plazos breves), y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.

Tales medidas se encuentran dirigidas a garantizar la existencia de un derecho que se estima puede sufrir algún menoscabo, por lo que, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo de manera provisional una situación que se reputa antijurídica, ante lo cual, se trata de actos de molestia, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado del procedimiento administrativo o jurisdiccional que llegue a dictarse.

Medida cautelar que, adicionalmente cabe precisar, resulta de índole administrativa.

En efecto, el despliegue de tal atribución no deriva de alguna resolución ministerial o judicial en materia penal, sino de una orden emitida por una autoridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones, emite para la protección del sistema financiero.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Segunda Sala, el hecho de que a partir de la información recabada por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio Público podrá ejercer sus atribuciones. Sin embargo, ello no implica que la emisión de la lista de personas bloqueadas sea de carácter penal, pues se reitera, el acto emana de una autoridad administrativa para la protección del sistema financiero, con independencia de que, eventualmente, los datos en cuestión puedan ser empleados en la formulación de una denuncia, supuesto en el que el Ministerio Público sí ejercerá atribuciones de índole penal.

En efecto, el artículo 15, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señala que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene competencia para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ante lo cual, de conformidad con la fracción X del citado artículo, podría recibir y recopilar pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre tales conductas, integrando los expedientes respectivos.

En tal sentido, la diversa fracción XIII del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indica que la Unidad de Inteligencia Financiera podrá denunciar ante el Ministerio Público de la Federación, las conductas precisadas en el párrafo anterior, aunado a que la fracción XXXII del mismo numeral, señala que dicha unidad, podrá integrar la lista de personas bloqueadas prevista en las leyes financieras, incluida la introducción y eliminación de personas de la misma.

En consecuencia, el ejercicio de la facultad consistente en el bloqueo de cuentas bancarias, tiene como origen la actualización de las atribuciones propias de dicha autoridad administrativa, situación que puede, si se dan los supuestos jurídicos necesarios, dar inicio a la actividad del Ministerio Público que retomará la información originalmente obtenida, y será utilizada en el propio ejercicio de sus funciones, de carácter penal solamente hasta ese momento.

Ahora bien, es cierto que dicha porción no contiene un listado de supuestos en los cuales se procederá al bloqueo de cuentas; sin embargo, la propia disposición contiene una remisión a otra porción del propio artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en tanto señala que el objeto del bloqueo es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que se ubiquen en los supuestos que a su vez prevén los artículos a que refiere la fracción I, de dicho numeral. La disposición en comento establece lo siguiente:

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los

delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código.

No pasa desapercibido que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito realiza una remisión a disposiciones contenidas en el Código Penal Federal; sin embargo, ello no implica que la naturaleza de tal atribución sea penal, con independencia de que las conductas, a su vez, puedan tener una consecuencia de tal índole una vez que las autoridades competentes desplieguen en su momento las facultades que les corresponden.

Adicionalmente, no debe pasarse por alto que en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", en específico en la regla 71a., el Secretario de Hacienda y Crédito Público estableció los supuestos específicos en los que procedería el bloqueo de cuentas:

71a. La secretaría podrá introducir en la lista de personas bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

I. Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;

II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia secretaría;

III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;

IV. Aquellas que se encuentren en proceso o estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y

VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con estos.

Así las cosas, a consideración de esta Segunda Sala, la porción normativa sí representa una problemática de validez constitucional, en tanto si bien contiene una medida de naturaleza cautelar, lo cierto es que no precisa a qué procedimiento responde el bloqueo en cuestión.

En efecto, las medidas cautelares deben encontrarse referidas o vinculadas a determinados procedimientos jurisdiccionales o administrativos, justamente debido a su carácter provisional y accesorio, cuyo objeto consiste en suplir interinamente la ausencia de una resolución definitiva de tales procedimientos. Así las cosas, para que una medida cautelar resulte válida en términos constitucionales, de su regulación habrá de advertirse respecto de qué tipo de procedimiento se implementa.

Es por lo anterior, que esta Segunda Sala estima oportuno realizar una distinción a partir del motivo que genera el bloqueo de cuentas, esto es, el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en favor de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, existen algunos tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, que establecen la obligación de asegurar determinados bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias.

A manera de ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece en su artículo 12, numeral 2 que los Estados Parte:

Adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

Entre las conductas a que se refiere la anterior obligación, se encuentra el "blanqueo de dinero", tal y como se desprende de los artículos 6 y 7 de la propia Convención, aunado a que, en términos del numeral 13 de la misma, existe una obligación de cooperación internacional para fines de decomiso cuando exista una solicitud proveniente de otro Estado Parte.

De igual forma, a manera de ejemplo, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, establece en su artículo 8, numeral 1 que:

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

El ejercicio de lo anterior, de conformidad con el propio Convenio, se realiza en un contexto de cooperación recíproca entre los Estados Parte, tal y como se desprende de su numeral 12, Numeral 1, que indica a la letra que:

Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

Ahora bien, por otra parte es necesario señalar que México es parte del "Grupo de Acción Financiera Internacional" (GAFI por sus siglas), el cual es un ente intergubernamental que fue creado en mil novecientos ochenta y nueve por el "Grupo de los Siete" (G-7), y su mandato, consiste en fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

En efecto, el mandato (2012-2020) del Grupo de Acción Financiera Internacional, emitido el veinte de abril de dos mil doce en Washington, D.C., señala a la letra lo siguiente:

Los objetivos del GAFI son fijar estándares y promover la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional (...)

(...)

Miembros

5. Los Miembros del GAFI son las jurisdicciones y organizaciones que han acordado trabajar conjuntamente bajo la forma de un grupo de trabajo hacia los objetivos comunes establecidos en este mandato (...)

6. Las jurisdicciones miembro se comprometen a:

a) Respaldar e implementar las recomendaciones del GAFI para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, utilizando en su caso guías y otras políticas respaldadas por el GAFI.

Así las cosas, México como miembro de "GAFI" debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: (i) lavado de dinero; (ii) financiamiento al terrorismo; y, (iii) proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual, deberá prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas.

A partir de lo anterior, nuestro país por una parte debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido, destacando en esta temática las recomendaciones emitidas por "GAFI".

El citado grupo emitió en febrero de dos mil doce los "Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación", en los cuales se emitió un pronunciamiento en relación con el tema a que se refiere el presente asunto.

En específico, destaca la nota interpretativa de la recomendación 6 sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo. Al respecto, la citada recomendación exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas al cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante el congelamiento, sin demora, de los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición o sea para el beneficio de quienes realizan actos terroristas.

De igual manera, la nota interpretativa señala que los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades competentes internas responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras dirigidas, para que estas exijan a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país, que congelen, sin demora y sin previa notificación, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas. La nota interpretativa indica a la letra lo siguiente:

1. La Recomendación 6 exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que demandan a los países que congelen, sin demora, los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición de o sea para el beneficio de: (i) alguna persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad) dentro del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como exige la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) alguna persona o entidad designada por ese país en virtud de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad (2001).

(...)

6. *Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades competentes internas responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras dirigidas, de conformidad con los siguientes estándares y procedimientos:*

a) Los países deben exigir a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país, que congelen, sin demora y sin previa notificación, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas. Esta obligación debe extenderse a: todos los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados por la persona o entidad designada, y no solo aquellos que se pueden enlazar a un acto terrorista particular, complot o amenaza; los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados, en su totalidad o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas.

Tal y como se advierte de la citada nota interpretativa, y en la misma línea de cumplimiento de compromisos internacionales, cabe señalar que México, como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y de acuerdo con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, está obligado a cumplir las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En tal sentido, las resoluciones emitidas por el citado Consejo obligan a los Estados miembros a aplicar las medidas para restablecer la paz y seguridad internacionales. Así las cosas, el artículo 41 de la Carta de Naciones Unidas, establece la facultad del Consejo de Seguridad para imponer sanciones, a fin de evitar una amenaza mayor a la paz y la seguridad internacionales.

Debido a que tanto el terrorismo y su financiamiento, así como la proliferación de armas de destrucción en masa son consideradas como serias amenazas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad ha emitido diversas resoluciones a fin de que los Estados miembros adopten medidas para prevenir y contrarrestar tales escenarios, entre las que destacan las denominadas "sanciones financieras dirigidas".

A manera de ejemplo, se destaca que en la resolución S/RES/1267 (1999) del citado Consejo de Seguridad, relativa a los grupos denominados como "talibanes", se indicó que:

... todos los Estados: (...)

b) Congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, que designe el Comité establecido (...) y velarán porque ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el Comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria.

Asimismo, en la resolución S/RES/1373 (2001), dicho Consejo de Seguridad, en relación con la comisión de ataques terroristas, indicó lo siguiente:

1. Decide que todos los Estado: (...)

c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo indirecto de esas personas y de otras personas y entidades asociadas con ellos.

En el mismo sentido, el Consejo de Seguridad en la resolución S/RES/1989 (2011), concerniente al grupo "Al-Qaida", señaló lo siguiente:

Medidas (...)

a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan

esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas; (...)

Aplicación de medidas

41. Reitera la importancia de que todos los Estados determinen, y en caso necesario adopten, procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 1 supra; y recordando el párrafo 7 de la resolución 1617 (2005), insta encarecidamente a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales completas incorporadas en las cuarenta recomendaciones sobre el blanqueo de dinero del Grupo de Acción Financiera y sus nueve recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo, y alienta a los Estados Miembros a que sigan las orientaciones de la recomendación especial III para aplicar eficazmente las sanciones selectivas contra el terrorismo.

En suma, nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápida y eficiente, ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

A partir de los anteriores elementos, es posible arribar a la conclusión de que, en el supuesto de que el bloqueo de cuentas realizado a partir del contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, tenga como origen el cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional (tal y como lo es el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas), o bien, el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país, no existiría una transgresión al principio de seguridad jurídica.

Ello se debe a que en tal contexto, la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, efectivamente opera como una medida cautelar, en tanto se trata de una medida provisional que responde justamente a un procedimiento específico: el cumplimiento de los compromisos internacionales que ha adquirido nuestro país –cuyos ejemplos han sido indicados con anterioridad–.

Situación que además es armónica con el contenido del artículo 133 constitucional, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por nuestro país y que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema de la Unión, ante lo cual, la citada atribución de bloqueo de cuentas justamente se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales que hemos asumido.

No obstante, la citada conclusión, consistente en que el artículo reclamado es acorde con el principio de seguridad jurídica, no se satisface cuando el bloqueo de cuentas se realiza para cuestiones estrictamente nacionales, en tanto en estos supuestos, efectivamente la medida cautelar no se impondría en relación con un procedimiento específico y determinado, aspecto que trastoca su validez constitucional.

En efecto, en el supuesto de que el bloqueo de cuentas se realice por un motivo estrictamente nacional, es decir, que no se origine al amparo del cumplimiento de un compromiso de índole internacional, la medida cautelar no se encontraría relacionada con procedimiento alguno, jurisdiccional o

administrativo, aspecto que en última instancia, se traduce en una vulneración al principio de seguridad jurídica protegido por nuestro texto constitucional.

Sin embargo, lo anterior no implica que el marco normativo reclamado sea inconstitucional, pues a consideración de esta Segunda Sala, es posible realizar una interpretación conforme del mismo.

Al respecto, si bien los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, implican la posibilidad de llevar a cabo un análisis de regularidad normativa, lo cierto es que ello no debe conducir en todo momento a una declaración de invalidez de la disposición sometida a dicho estudio, pues es factible llevar a cabo una interpretación que haga compatible el artículo con el texto constitucional y con los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

Esto es, nuestro texto constitucional y los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, son un parámetro interpretativo para el resto de componentes del sistema jurídico nacional, lo cual permite, previo a una declaración de invalidez de una disposición, llevar a cabo una interpretación que permita resolver la antinomia normativa alegada, permitiendo así la subsistencia de la norma combatida dentro de nuestro ordenamiento; a lo cual se le ha denominado "interpretación conforme".

Es decir, ante la posibilidad de llevar a cabo diversas interpretaciones de una determinada disposición, deberá preferirse aquella que resuelva la contradicción alegada, y solamente en caso de que ello no se pueda efectuar, entonces procederá la declaración de invalidez, acorde a los efectos que se permitan en el mecanismo de control de constitucionalidad de que se trate.

En las relatadas condiciones, el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito –en las porciones que fueron reclamadas–, a efecto de ser acorde con el principio constitucional de seguridad jurídica, debe interpretarse de la siguiente manera:

a) La atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en el bloqueo de cuentas a los clientes y usuarios de servicios financieros, únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos en nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios:

i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras.

ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional (a manera de ejemplo, para el cumplimiento de las resoluciones que en materia de terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva emite el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas).

b) La citada atribución no puede emplearse cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, esto es, que no se realice para el cumplimiento de un compromiso internacional, pues en tales supuestos el bloqueo, al no encontrarse relacionado con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, sí resultaría contrario al principio de seguridad jurídica.

En virtud de la interpretación conforme antes señalada, lo procedente debe ser la concesión del amparo al quejoso, en tanto el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, no se realizó con motivo del cumplimiento de un compromiso internacional adoptado por el Estado mexicano.

En efecto, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente a que se refiere el presente recurso de revisión, esta Segunda Sala no advierte algún elemento del cual se pueda desprender que el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito se haya realizado para el cumplimiento de un compromiso internacional adoptado por nuestro país, razón por la que se arriba a la conclusión de que a todas luces, el presente asunto surgió por una circunstancia exclusivamente nacional.

29. De esta relatoría se sigue, en lo que a este asunto interesa, que el Alto Tribunal determinó que el bloqueo de cuentas bancarias de las personas incluidas en la lista emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será constitucional en el supuesto de que tenga como origen el cumplimento de compromisos internacionales, lo cual se actualiza en dos escenarios:

• Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras, o bien,

• Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional.

30. Asimismo, consideró incluidos en el primer supuesto los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano para adoptar medidas de acción rápidas y eficientes ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al fincamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, derivados de diversos tratados internacionales de los cuales es parte, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional (artículos 6, 7, 12, numeral 2, y 13), el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (artículos 8, numeral 1, y 12, numeral 1) y las recomendaciones y sus notas interpretativas (en particular la nota interpretativa 6), emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

31. Precisado el criterio sentado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 46/2018 (10a.), toca analizar el sostenido por el propio Máximo Tribunal en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.) –invocada por uno de los tribunales y cuyos datos de identificación ya se señalaron– con rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. A consideración de esta Segunda Sala, atendiendo a una ponderación del interés social, la no contravención a disposiciones de orden público así como al principio de apariencia del buen derecho, en el juicio de amparo es posible otorgar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Sin embargo, en su caso dicha suspensión provisional se concederá de manera condicionada, esto es, no surtirá efectos si el bloqueo se emitió a partir del supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por esta Segunda Sala, consistente en el cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero o la ejecución de una resolución adoptada por un organismo internacional o agrupación intergubernamental cuyas atribuciones fueron reconocidas con base en una obligación asumida por el Estado mexicano. Al tratarse de un supuesto excepcional, dicha autoridad habrá de contar con documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral. Lo anterior no implica que al momento de dictarse la suspensión provisional la autoridad deba acreditar tal escenario, en tanto podrá no ordenar el levantamiento del bloqueo, pero tendrá la carga procesal de exhibir en el informe previo la documentación fehaciente de que está en el supuesto de excepción para el dictado de la suspensión definitiva.

32. Del fallo del cual surgió esta tesis, dictado al resolver la entonces contradicción de tesis 78/2019, se advierte que en este asunto se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional cuando en el juicio de amparo se reclama el bloqueo de cuentas bancarias, como se constata con la transcripción del considerando cuarto que dice:

CUARTO. Existencia de la contradicción de tesis (...)

En consecuencia, sobre la base del estudio de las mismas cuestiones jurídicas, se configura la contradicción de criterios, cuyo tema consiste en resolver el siguiente cuestionamiento:

¿En el juicio de amparo es procedente decretar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público?

(...)

33. En la parte considerativa, el Máximo Tribunal fijó su criterio con base en las consideraciones siguientes:

QUINTO. Estudio. Una vez precisado el punto de contradicción, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que se procede a desarrollar:

(...)

"Precisados los anteriores aspectos, en este punto cabe recordar que el acto reclamado cuya suspensión fue solicitada en los asuntos contendientes, es el bloqueo de cuentas bancarias ordenado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, esta Segunda Sala considera en primer término que con la concesión de la suspensión provisional, no existe un perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público.

Toda vez que el acto reclamado es un bloqueo de cuentas bancarias, en consecuencia la suspensión provisional se traduciría en el levantamiento de dicho bloqueo y, por tanto, en la posibilidad de que el titular de la cuenta pueda acceder a los fondos contenidos en la misma.

Sin embargo, al momento de la presentación de la demanda inicial de amparo, únicamente se tiene conocimiento de que la Unidad de Inteligencia Financiera ha bloqueado la cuenta en cuestión, sin tener datos sobre los motivos que suscitaron dicho bloqueo y, en consecuencia, no es posible considerar a priori y en perjuicio del titular de la cuenta –que no podrá disponer de sus recursos económicos– que el levantamiento del bloqueo implicaría una contravención al interés social o una vulneración a disposiciones de orden público.

Lo anterior se refuerza por el hecho de que esta Segunda Sala ha determinado que el ejercicio de la citada facultad de inclusión de personas en la lista de bloqueo, no consiste en una sanción sino que únicamente se trata de una medida cautelar de índole administrativa.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el despliegue de tal atribución no deriva de alguna resolución ministerial o judicial en materia penal, sino de una orden emitida por una autoridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones, lo realiza para la protección del sistema financiero.

A partir de la información recabada el Ministerio Público podrá ejercer sus atribuciones, pero ello no se traduce en que la lista en sí misma sea de carácter penal, pues el acto emana de una autoridad administrativa para la protección del sistema financiero, con independencia de que eventualmente los datos puedan emplearse en la formulación de una denuncia.

En otras palabras, únicamente con la presentación de la demanda de amparo, no existen datos que arrojen una contravención al interés social o a disposiciones de orden público, en especial porque la inclusión de una persona en el listado de bloqueo emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera solamente se traduce en el despliegue de una medida cautelar de índole administrativa referida al sistema financiero, y no en que la persona en cuestión se encuentre realizando una conducta penal.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala, el hecho de que la Disposición 72a, último párrafo, de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito –emitidas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público–, establece que las entidades bancarias que suspendan las cuentas deberán hacer del conocimiento del cliente tal situación –por escrito o a través de medios digitales–, informándole los fundamentos o causas de ello, así como de la posibilidad de que dentro de los diez días hábiles siguientes pueda acudir ante la autoridad para hacer valer sus derechos.

Sin embargo, tal disposición no implica que al momento del bloqueo bancario, el cliente pueda conocer –a partir de la comunicación que le dé la institución financiera– las razones precisas por las cuales la Unidad de Inteligencia Financiera ordenó su inclusión en la lista de personas bloqueadas.

Lo anterior, pues las propias Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito establecen en su numeral 73, fracción II, que es hasta que los particulares acuden ante el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera para hacer valer sus derechos, que este tendrá que fundar y motivar la inclusión en la lista de personas bloqueadas.

Tal situación permite advertir que si bien, acorde al texto vigente de dichas disposiciones la institución bancaria cuando realice el bloqueo de la cuenta dará aviso al titular, ello no genera un escenario en que este último conozca con precisión los motivos a que obedeció el actuar de la autoridad –más allá del hecho de que tal Unidad ordenó el bloqueo en cuestión–, en tanto tales razones únicamente serán de su conocimiento pleno hasta que acuda ante el titular de la referida autoridad a hacer valer sus derechos.

Por tanto, con independencia de tales disposiciones, se reitera que al momento de la presentación de una demanda de amparo en contra del citado bloqueo, sí es posible advertir la existencia de una intromisión en la esfera jurídica del quejoso –en tanto no puede acceder a sus fondos económicos–, mientras que no es factible considerar por el simple hecho de que se permita al quejoso a que acceda a su cuenta, que se actualice una transgresión al interés social o a disposiciones de orden público.

"Aunado a lo anterior, esta Segunda Sala considera que procede la suspensión de tales actos de la Unidad de Inteligencia Financiera, a partir de una ponderación de lo antes dicho junto con la figura de "apariencia del buen derecho" –acorde a los precedentes de este Alto Tribunal–.

Al respecto debe señalarse que sobre la temática que se analiza en el presente asunto, esta Segunda Sala ha emitido la jurisprudencia 46/2018, que establece lo siguiente:

"ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO) (se transcribe)".

En efecto, esta Segunda Sala ha reconocido que nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápida y eficiente, ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

Derivado de lo anterior, esta Segunda Sala concluyó que en el supuesto de que el bloqueo de cuentas realizado a partir del contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, tenga como origen el cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional (tal y como lo es el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas), o bien, el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país, no existiría una transgresión al principio de seguridad jurídica.

No obstante, tal conclusión no se satisface cuando el bloqueo de cuentas se realiza para cuestiones estrictamente nacionales, en tanto en estos supuestos, efectivamente la medida cautelar no se impondría en relación con un procedimiento específico y determinado.

Tal criterio permite advertir que por regla general es inconstitucional el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que permite a la Unidad de Inteligencia Financiera ordenar el bloqueo de cuentas bancarias; y excepcionalmente dicho ejercicio será acorde al texto constitucional, pero únicamente en el supuesto reconocido por la jurisprudencia de esta Segunda Sala.

Debido a que se trata de un supuesto excepcional en que será válido el ejercicio de la citada atribución, la autoridad en cuestión –Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público– deberá encontrarse en aptitud de demostrar, en su momento, que efectivamente el bloqueo de cuentas bancarias obedeció al supuesto de validez reconocido por esta Segunda Sala.

Así, para que el bloqueo de cuentas sea constitucionalmente válido, no bastará la simple mención de la Unidad de Inteligencia Financiera en el sentido de que está ejerciendo sus atribuciones a la luz del supuesto reconocido por la jurisprudencia de esta Segunda Sala.

Por el contrario, habrá de contar con documentación que soporte la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole.

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que en aquellos juicios de amparo en que se reclame la orden de bloqueo de cuentas atribuida a la Unidad de Inteligencia Financiera, sí es posible decretar la suspensión provisional, misma que tendrá como efectos que se ordene el desbloqueo de las cuentas bancarias a fin de que la parte quejosa pueda realizar operaciones financieras y disponer de sus recursos.

Sin embargo, dicha suspensión provisional se concederá de manera condicionada, esto es, no surtirá efectos si el bloqueo, inmovilización o suspensión se emitió a partir del supuesto en que esta Segunda Sala consideró que la Unidad de Inteligencia Financiera puede válidamente ejercer la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, esta Segunda Sala estima necesario realizar una serie de precisiones respecto del criterio antes sostenido. En tanto se trata de un otorgamiento condicionado de la suspensión provisional, resulta pertinente establecer cómo operará dicha suspensión, pues el objeto de las contradicciones de tesis es justamente generar certeza jurídica en aquellos supuestos en los cuales los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación arriben a resoluciones discrepantes.

En tal sentido, las siguientes precisiones son en primer término aspectos dirigidos a salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, pero también son lineamientos a que deben atender los jueces de distrito y la Unidad de Inteligencia Financiera cuando decreten y acaten, respectivamente, la suspensión de este tipo de actos.

Cabe señalar en primer lugar, que la concesión de suspensiones provisionales condicionadas es un escenario recurrente dentro de los órganos del Poder Judicial de la Federación, mismo que encuentra fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual establece que al conceder la medida se fijarán los requisitos y efectos de la medida.

Ahora bien, respecto de cómo opera el criterio sostenido en esta sentencia, es necesario indicar que cuando en un juicio de amparo se reclame una orden de la Unidad de Inteligencia Financiera para el bloqueo de una cuenta bancaria, el juez de distrito concederá la suspensión provisional.

Dicha medida surtirá sus efectos, esto es, se acatará en sus términos por la citada Unidad, a menos de que tal autoridad haya emitido la orden bajo el amparo de supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por esta Segunda Sala, en cuyo caso –y toda vez que la concesión es condicionada– no se ordenará el levantamiento del bloqueo de la cuenta.

Lo anterior no implica que la Unidad de Inteligencia Financiera pueda, con plena discrecionalidad, decidir en qué casos cumplirá o no con la suspensión provisional, debido a dos razones fundamentales:

En primer lugar, porque de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo, una vez que se acuerde lo relativo a la suspensión provisional, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, en la que el juez de distrito se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

Por tanto, en el supuesto de que la Unidad de Inteligencia Financiera no haya levantado el bloqueo de la cuenta bancaria en términos de la suspensión provisional, en el informe previo que rinda dicha autoridad para el estudio de la suspensión definitiva, deberá acreditar justamente por qué el asunto se encontraba en el supuesto excepcional en que es válido que se ejerza la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En segundo término, porque si bien la Unidad de Inteligencia Financiera podrá no levantar el bloqueo de la cuenta en cuestión, lo cierto es que tal decisión se adoptará bajo la estricta responsabilidad de los servidores públicos correspondientes, pues en su caso, de no acreditar que se encontraban en el supuesto de excepción en que la suspensión provisional condicionada podría válidamente no surtir efectos, entonces se generaría una responsabilidad incluso de índole penal en su contra.

Esta Segunda Sala reconoce que al dictado de la suspensión provisional el juez de distrito únicamente cuenta con la demanda de amparo inicial y con sus anexos, ante lo cual, habrá de conceder la medida cautelar en cuestión, condicionada a que la Unidad de Inteligencia Financiera no esté en el supuesto válido en que es posible que ordene el bloqueo de cuentas bancarias. Situación que no implica que tal autoridad deba demostrar dicho escenario al momento de dictarse la suspensión provisional, en tanto podrá no ordenar el levantamiento del bloqueo, pero habrá de exhibir las pruebas correspondientes en el informe previo para el dictado de la suspensión definitiva, y habrá de atenerse, de ser el caso, a las sanciones que prevé la Ley de Amparo si resulta que su decisión carece de soporte probatorio.

34. Esta relatoría hace patente, en lo conducente, que el Máximo Tribunal, al decidir en el asunto de que se trata, reiteró las consideraciones que antes sostuvo en la diversa 2a./J. 46/2018 (10a.), en cuanto a que:

• El ejercicio de la facultad de inclusión de personas en la lista de bloqueo es una medida cautelar de índole administrativa pues tiene su origen en una orden proveniente de autoridad también administrativa para la protección del sistema financiero, y

• Reconociendo que el Estado mexicano ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápidas y eficientes, ante solicitudes extranjeras, para identificar y congelar bienes relativos al lavado de dinero, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, resulta que si el bloqueo de cuentas realizado a partir del contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito tiene como origen el cumplimiento de un compromiso de esta índole –sea por virtud del cumplimiento a una resolución o a un procedimiento de un organismo internacional, o bien, de una obligación bilateral o multilateral asumida por México–, no existirá transgresión al principio de seguridad jurídica; empero, esa hipótesis no se surtirá cuando dicho bloqueo se realice por razones estrictamente nacionales dado que en ese escenario la medida no se impondría en relación con un procedimiento específico y determinado.

35. Asimismo, explicó lo siguiente:

• Tal criterio permite advertir que, por regla general, es inconstitucional el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que permite a la Unidad de Inteligencia Financiera ordenar el bloqueo de cuentas bancarias; y excepcionalmente dicho ejercicio será acorde al texto constitucional, pero únicamente en el supuesto reconocido por la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.).

• En el caso de ese supuesto excepcional, la citada unidad deberá encontrarse en aptitud de demostrar, en su momento, que efectivamente el bloqueo de cuentas bancarias obedeció a la hipótesis de validez reconocida por el propio Alto Tribunal en ese criterio jurisprudencial.

• Para que el bloqueo de cuentas sea constitucionalmente válido, no bastará la simple mención de la Unidad de Inteligencia Financiera en el sentido de que está ejerciendo sus atribuciones a la luz del supuesto reconocido por la jurisprudencia de esta Segunda Sala, sino que deberá de contar con documentación que soporte la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole.

36. De esto último se sigue que en la ejecutoria en examen hizo la precisión de que la autoridad nacional que ordene el bloqueo *deberá de contar con documentación que soporte la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole*.

37. En este sentido, dado que había hecho referencia a sus consideraciones previas, de las cuales derivó la diversa tesis jurisprudencial 2a./J. 46/2018 (10a.), lo que hizo fue explicitar que el cumplimiento de los requisitos impuestos no podía tenerse por demostrado solo con el dicho de la autoridad nacional, pues era preciso que esta lo respaldara con documentación que soportara que el aseguramiento derivaba del cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano.

38. Así, no se advierte que la ejecutoria en examen haya tenido por propósito discernir qué se entiende por *petición expresa* de la autoridad extranjera.

39. Sentado lo anterior, queda claro que en efecto la jurisprudencia exige una petición expresa de la autoridad extranjera para que la autoridad nacional cumpla sus compromisos internacionales a fin de estimar procedente el aseguramiento de cuentas, de acuerdo con la interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

40. Ahora toca establecer qué debe entenderse por petición expresa en términos de los instrumentos internacionales considerados por el Alto Tribunal como generadores de compromisos internacionales en la materia.

41. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo),(15) en sus numerales 6, 7 y 12, establece el compromiso de los Estados parte de adoptar, en esa materia, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para penalizarla y combatirla; por ejemplo, la instauración de un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos que sea particularmente susceptible de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de esta práctica y la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera a través de la cual se recopile, analice y difunda la información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero, así como las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien producto de los delitos a que se refiere la convención, de aquellos cuyo valor corresponda al de dicho producto y de los que se utilicen en su comisión, con miras a su eventual decomiso, en relación con el cual existe una obligación de cooperación internacional en términos del artículo 13 de la convención. Los preceptos en cita son del tenor siguiente:

Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito.

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

(...)

Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero.

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

(...)

Artículo 12. Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

(...)

Artículo 13. Cooperación internacional para fines de decomiso.

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas

a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

42. De lo transcrito se advierte, como lo señaló el Máximo Tribunal, que, entre las conductas a que se refiere el artículo 12, numeral 2, se encuentra el blanqueo de dinero (lo que se constata con el contenido de los artículos 6 y 7) y que, en términos del diverso 13 de la propia convención, surge una obligación internacional para fines de decomiso cuando exista una solicitud proveniente de otro Estado parte.

43. Como se observa, la convención prevé que las obligaciones internacionales contraídas se harán efectivas, entre otros medios, a través de las solicitudes dirigidas a los Estados parte.

44. A su vez, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo(16) –también invocado por el Alto Tribunal en la ejecutora de las tesis jurisprudencial en cita–, específicamente en su artículo 8.1, establece el compromiso de los Estados parte para implementar las medidas necesarias para la identificación, detección, aseguramiento o incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el propio convenio, así como el producto obtenido de estos, a los efectos de su posible decomiso; lo que se advierte con su reproducción:

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

45. Y en el artículo 12.1 de igual modo se introdujo la obligación entre los Estados parte de prestarse asistencia recíproca, según se observa de su reproducción:

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

46. De estos preceptos, dijo el Máximo Tribunal, se sigue que el ejercicio de la obligación prevista en el artículo 8.1 citado se realiza en un contexto de colaboración recíproca entre los Estados parte, como se establece en el numeral 12.1 de la propia convención.

47. Finalmente, el Alto Tribunal hizo mención del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y sus recomendaciones y notas interpretativas, por virtud de las cuales estimó que el Estado mexicano debe cumplir con los estándares internacionales en materia de prevención y combate a, entre otros delitos, el

de lavado de dinero, para lo cual le corresponde prever acciones como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de esa conducta.

48. A propósito de este grupo, importa destacar que se trata de un organismo intergubernamental del cual también es parte el Estado mexicano,(17) creado en mil novecientos ochenta y nueve por el Grupo de los Siete (G-7) con un objetivo fundamental, a saber, el establecimiento de normas y la promoción de la aplicación efectiva de las medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional, así como la identificación de las vulnerabilidades para proteger a dicho sistema.

49. Para el cumplimiento de sus objetivos y considerando que *los países tienen diversos marcos legales, administrativos y operacionales y diferentes sistemas financieros por lo cual no pueden tomar todos medidas idénticas contra estas amenazas*, este grupo emite una serie de recomendaciones que han sido reconocidas como el estándar internacional de lucha en contra de las actividades enunciadas, las cuales aquellos deben implementar a través de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares y esencialmente están orientadas a: *identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación internas; luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación; aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados; establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo. autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales; mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas; y facilitar la cooperación internacional*.(18)

50. Las 40 recomendaciones originales del grupo se dieron a conocer en el año de mil novecientos noventa con un contenido diseñado para el combate a los usos indebidos de los sistemas financieros por parte de personas que lavaban el dinero proveniente exclusivamente del tráfico ilícito de drogas; luego, en mil novecientos noventa y seis tales recomendaciones fueron revisadas ampliando su campo de aplicación más allá del lavado de activos surgidos de las drogas.

51. Posteriormente, en el dos mil uno se incluyó en las recomendaciones el tema de financiamiento de actos y organizaciones terroristas y se emitieron las 8 recomendaciones especiales sobre el financiamiento del terrorismo, a las que en dos mil tres se agregó la novena recomendación especial referida al movimiento transfronterizo de efectivo.

52. Más adelante, producto de otra revisión, en el año dos mil doce se aprobó y publicó la nueva versión que incluyó las 40 recomendaciones y las 9 recomendaciones especiales, quedando así configurado el estándar internacional utilizado por diversos países, entre ellos México, para combatir las prácticas mencionadas, así como para evitar el uso de los sistemas financieros con fines ilícitos.

53. La más reciente revisión de la versión de dos mil doce de estas recomendaciones se realizó en el dos mil veintitrés y concluyó con modificaciones dirigidas a adaptarlas a las necesidades de la economía y las organizaciones de la actualidad.

54. Al acudir al texto de estos estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva –actualizado hasta diciembre de dos mil veintitrés–, se advierte que sobre el rubro de lavado de activos,

las recomendaciones 3 y 4 se refieren, respectivamente, a tipificar esa conducta como delito y a la implementación de las políticas y marcos operativos que prioricen la recuperación de activos en el ámbito nacional e internacional, así como de medidas legislativas que permitan a las autoridades realizar las acciones necesarias para tal fin, entre ellas, llevar a cabo de forma expeditiva medidas provisionales, como el congelamiento y la incautación, para impedir cualquier negociación, transferencia o enajenación de bienes delictivos y bienes de valor correspondiente; como se constata de la siguiente reproducción:

B. Lavado de activos y decomiso

3. Delito de lavado de activos *

Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.

4. Decomiso y medidas provisionales *

Los países deben asegurarse de contar con políticas y marcos operativos que prioricen la recuperación de activos tanto en el contexto nacional como internacional. Tomando en cuenta la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, los países deben tener medidas, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes:

a) Identificar, rastrear y valuar bienes delictivos y bienes de valor equivalente;

b) suspender o retener el consentimiento a una transacción;

c) tomar las medidas de investigación adecuadas;

d) llevar a cabo de forma expeditiva medidas provisionales, como el congelamiento y la incautación, para impedir cualquier negociación, transferencia o enajenación de bienes delictivos y bienes de valor correspondiente;

(...)

55. A propósito de estas dos recomendaciones, el mismo documento contiene sus respectivas notas interpretativas de las cuales a este asunto interesa la atinente a la recomendación 4, particularmente en la parte en que precisa que en *respuesta a información relevante, los países deben permitir a la UIF u otras autoridades competentes que tomen medidas inmediatas, directa o indirectamente, para retener el consentimiento o suspender una transacción sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo. La duración máxima de esta medida debe especificarse y permitir suficiente tiempo para analizar la transacción y para que las autoridades competentes inicien, en su caso, una acción de congelar o embargar.*

56. Asimismo, se advierte que conforme a la propia nota interpretativa, los países deben contar con medidas, incluidas las de carácter legislativo, que permitan a sus autoridades competentes aplicar de forma expedita medidas provisionales, las cuales abarcan: *a) permitir que la aplicación inicial para congelar o incautar bienes delictivos y bienes del valor equivalente se haga ex parte o sin previo aviso, y b) garantizar que las medidas provisionales no requieran condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas para su aplicación.*

57. Para inmediata referencia a continuación se transcribe la parte conducente de la nota interpretativa de la recomendación 4, que establece:
Nota interpretativa de la recomendación 4

(Decomiso y medidas provisionales)

(...)

C. Medidas provisionales

4. En respuesta a información relevante, los países deben permitir a la UIF u otras autoridades competentes que tomen medidas inmediatas, directa o indirectamente, para retener el consentimiento o suspender una transacción sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo. La duración máxima de esta medida debe especificarse y permitir suficiente tiempo para analizar la transacción y para que las autoridades competentes inicien, en su caso, una acción de congelar o embargar.

5. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan a sus autoridades competentes para aplicar medidas provisionales de forma expeditiva. Esto debe incluir:

a) permitir que la aplicación inicial para congelar o incautar bienes delictivos y bienes del valor equivalente se haga ex parte o sin previo aviso; y

b) garantizar que las medidas provisionales no requieran condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas para su aplicación efectiva, tal como lo relacionado para la demostración del riesgo de disipación.

6. Cuando sea necesario actuar lo más expedito posible, los países deben permitir que las autoridades competentes congelen e incauten bienes delictivos y bienes de valor equivalente sin una orden judicial, siendo que dicha acción sea revisable judicialmente dentro de un período de tiempo. Si el congelamiento o la incautación sin una orden judicial son inconsistentes con los principios fundamentales del derecho interno, el país puede utilizar un mecanismo alternativo si este permite a sus autoridades competentes actuar sistemáticamente y con suficiente rapidez para impedir la disipación de bienes delictivos y bienes de valor equivalente.

7. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan a sus autoridades competentes a tomar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del país para congelar, incautar o decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente.

(...)

58. Por otro lado, aunque está contenida en el apartado de medidas relacionadas con el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas, también es relevante traer a cuenta la recomendación número 6 y su nota interpretativa pues, como el Máximo Tribunal lo reflexionó en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 46/2018 (10a.) ya citada, la primera contiene la exigencia a los países de implementar sanciones financieras dirigidas al cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante el congelamiento, sin demora, de los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para quienes realizan actos terroristas.

59. Y la segunda, es decir, la nota interpretativa, explica en lo conducente que los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades competentes internas responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras dirigidas, para que estas exijan a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país, que congelen, sin demora y sin previa notificación, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas; obligación que debe extenderse a todos los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados por la persona o entidad designada, y no solo a aquellos que se pueden enlazar a un acto terrorista particular, complot o amenaza.

60. El contenido de la recomendación 6 y de su nota interpretativa, en la parte que interesa, es el siguiente:

C. Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación.

6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo. *

Los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la resolución 1373 (2001).

(...)

Nota interpretativa de la recomendación 6.

(Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo).

A. Objetivo

1. La Recomendación 6 exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que demandan a los países que congelen, sin demora, los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga

a disposición de o sea para el beneficio de: (i) alguna persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad) dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como exige la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) alguna persona o entidad designada por ese país en virtud de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad (2001).

(...)

C. Congelamiento y prohibición de manejo de fondos u otros activos de personas y entidades designadas.

(...)

6. Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades competentes internas responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras dirigidas, de conformidad con los siguientes estándares y procedimientos:

(a) Los países deben exigir a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país, que congelen, sin demora y sin previa notificación, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas. Esta obligación debe extenderse a: todos los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados por la persona o entidad designada, y no solo aquellos que se pueden enlazar a un acto terrorista particular, complot o amenaza; los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados, en su totalidad o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas.

(...)

61. Además, en el rubro de cooperación internacional, las recomendaciones 36, 37 y 38 prescriben el deber de los países de tomar medidas inmediatas para ser parte de, e implementar a plenitud las convenciones internacionales sobre el tema; de prestar rápida, constructiva y eficazmente, el mayor rango posible de asistencia legal mutua con relación a investigaciones, procedimientos judiciales y procesos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo; y de asegurar que cuenten con la autoridad para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes lavados, productos de tales conductas, instrumentos utilizados en, o destinados para ser usados en, la comisión de estos delitos o bienes de valor equivalente; así se advierte de la transcripción de las recomendaciones aludidas, en la parte conducente:

36. Instrumentos internacionales.

Los países deben tomar medidas inmediatas para ser parte de, e implementar a plenitud, la Convención de Viena, 1988; la Convención de Palermo, 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003; y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999. Cuando corresponda, se exhorta también a los países a ratificar e implementar otras convenciones internacionales relevantes, como la Convención del Consejo de Europa sobre el Crimen Cibernético,

2001; la Convención Interamericana contra el Terrorismo, 2002; y el Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Decomiso de los Productos de un Delito y sobre el Financiamiento del Terrorismo, 2005.

37. Asistencia legal mutua.

Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, el mayor rango posible de asistencia legal mutua con relación a investigaciones, procedimientos judiciales y procesos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben contar con una base jurídica adecuada para prestar asistencia y, cuando corresponda, deben tener establecidos tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación. En particular, los países deben:

(a) No prohibir, o dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la prestación de asistencia legal mutua.

(b) Asegurar que cuenten con procesos claros y eficaces para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes de asistencia legal mutua. Los países deben también utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución eficaz de las solicitudes. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos.

(c) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua por el único motivo de que se considera que el delito involucra también asuntos fiscales.

(d) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua basándose en que las leyes exigen a las instituciones financieras o a las APNFD que mantengan el secreto o la confidencialidad (excepto cuando la información relevante que se busca se mantenga en condiciones bajo las cuales el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal sean aplicables).

(e) Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia legal mutua que reciben y la información en ellas contenida, sujeto a los principios fundamentales de derecho interno, con el objeto de proteger la integridad de la investigación o la investigación preliminar. Si el país que recibe la petición no puede cumplir con el requisito de confidencialidad, debe informarlo con prontitud al país que emite la solicitud.

(...)

38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso.*

Los países deben asegurar que cuenten con la autoridad para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes lavados; productos del lavado de activos, de los delitos determinantes y del financiamiento del terrorismo; instrumentos utilizados en, o destinados para ser usados en, la comisión de estos delitos; o bienes de valor equivalente.

Esta autoridad debe ser capaz de responder a solicitudes emitidas partiendo de procesos de decomiso sin la base de una condena y medidas provisionales relacionadas, a menos que ello no se corresponda con los principios fundamentales de sus leyes internas. Los países deben contar también con mecanismos eficaces para administrar dichos bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente, así como acuerdos

para coordinar procesos de embargo y decomiso, lo cual debe incluir la repartición de activos decomisados.

62. Y siguiendo similar línea, la recomendación 40 reitera el deber de los países de asegurar la rápida, constructiva y eficaz prestación de cooperación internacional en relación con el lavado de dinero y los demás delitos, precisando que les corresponde hacerlo espontáneamente y siguiendo una solicitud, debiendo existir una base legal para prestar la cooperación:

40. Otras formas de cooperación internacional.*

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan, rápida, constructiva y eficazmente, prestar el mayor rango de cooperación internacional con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben hacerlo espontáneamente y siguiendo una solicitud, y debe existir una base legal para prestar la cooperación. Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficientes para cooperar. Si una autoridad competente necesita acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, como un Memorando de Entendimiento (MOU), éstos deben negociarse y firmarse a tiempo, con una amplia gama de contrapartes extranjeras.

Las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución eficaz de solicitudes de información u otros tipos de asistencia. Las autoridades competentes deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes, y para la salvaguarda de la información recibida.

63. De la nota interpretativa de esta recomendación se desprenden principios aplicables a todas las formas de cooperación internacional, a saber, que al emitir las solicitudes respectivas, las autoridades competentes deben hacer sus mejores esfuerzos para suministrar información completa de los hechos y ofrecer información de retroalimentación a la diversa autoridad competente de la que recibió la solicitud, sobre el uso y utilidad de los datos obtenidos; mientras que, atento a los principios aplicables a formas específicas de cooperación internacional, las unidades de inteligencia financiera deben intercambiar información con sus homólogas extranjeras, independientemente de sus respectivos estatus, sean de naturaleza administrativa, del orden público, judicial u otra.

64. El contenido de esta nota, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

A. Principios aplicables a todas las formas de cooperación internacional.

Obligaciones de las autoridades solicitantes.

1. Al emitir solicitudes de cooperación, las autoridades competentes deben hacer sus mejores esfuerzos para suministrar información completa de los hechos y, cuando corresponda, información legal, incluyendo indicar alguna necesidad de urgencia, para posibilitar la ejecución oportuna y eficaz de la solicitud, así como el uso que se prevé dar a la información solicitada. Al recibir la petición, las autoridades competentes que la emiten deben ofrecer información de retroalimentación a la autoridad competente que recibió la solicitud sobre el uso y utilidad de los datos obtenidos.

(...)

B. Principios aplicables a formas específicas de cooperación internacional.

6. Los principios generales anteriores deben aplicarse a todas las formas de intercambio de información entre contrapartes o no contrapartes, sujeto a los párrafos siguientes.

Intercambio de información entre UIF.

7. Las UIF deben intercambiar información con UIF extranjeras, independientemente de sus respectivos estatus, sean de naturaleza administrativa, del orden público, judicial u otra. Con este fin, las UIF deben tener una base legal adecuada para prestar cooperación sobre el lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo.

8. Al emitir una solicitud de cooperación, las UIF deben hacer sus mejores esfuerzos para suministrar información completa de los hechos y, cuando corresponda, información legal, incluyendo la descripción del caso que está siendo analizado y el posible vínculo al país que recibe la petición. Al recibir la solicitud, y siempre que sea posible, las UIF deben ofrecer retroalimentación a sus contrapartes extranjeras sobre el uso de la información prestada, así como acerca del resultado del análisis llevado a cabo, sobre la base de la información suministrada.

9. Las UIF deben tener potestad para intercambiar:

(a) toda la información requerida a la que la UIF puede tener acceso u obtener directa o indirectamente bajo las Recomendaciones del GAFI, en particular dentro de la Recomendación 29; y

(b) toda otra información que tienen la potestad de obtener o tener acceso a ella, directa o indirectamente, a escala interna, sujeto al principio de reciprocidad.

(...)

65. Como se observa de lo relatado, estas recomendaciones también prevén que la instrumentación de los deberes contraídos por los Estados firmantes se instrumentarán a través de, entre otros medios, solicitudes de ayuda y cooperación jurídica.

66. En este punto cabe mencionar que existen otros instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena)(19) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida),(20) por virtud de los cuales México, como Estado parte, ha adquirido diversos compromisos análogos a los ya señalados.(21)

67. De lo hasta aquí relatado se sigue que, como lo sentó el Alto Tribunal, el Estado mexicano ha asumido compromisos internacionales que incluyen, entre otras acciones, las de adoptar medidas de acción rápidas y eficientes ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes que se encuentren relacionados con el lavado de dinero, así como coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro

del sistema financiero mexicano, en el entendido de que su cumplimiento debe hacerse en los términos en los que se obligaron y a la luz de los principios de asistencia mutua y cooperación internacional establecidos en los propios documentos internacionales de los que derivan.

68. Las convenciones internacionales examinadas en este asunto son coincidentes en señalar que el principio de asistencia mutua se traduce en el auxilio recíproco entre los Estados parte en materia de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relativas a alguno de los delitos a los que aquellas aluden, entre ellos, el blanqueo de activos o lavado de dinero, o bien, cuando los referidos Estados tengan motivos razonables para sospechar sobre la comisión de esa conducta ilícita.

69. Y conforme a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, tal principio implica que los países se aseguren de contar con la autoridad para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes lavados; productos del lavado de activos, de los delitos determinantes y del financiamiento del terrorismo; instrumentos utilizados en, o destinados para ser usados en la comisión de estos delitos; o bienes de valor equivalente.

70. A su vez, de las convenciones invocadas se desprende que el principio de cooperación internacional(22) entraña el deber de los Estados parte de colaborar estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos que en ellas se tipifican, lo que incluye, por ejemplo, establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información al respecto y cooperar en las indagaciones correspondientes.

71. Por su parte, las recomendaciones del mencionado Grupo de Acción Financiera Internacional explican que por virtud de este principio, los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan, rápida, constructiva y eficazmente, prestar el mayor rango de cooperación internacional en relación con, entre otros delitos, el lavado de activos, lo cual debe hacerse de forma espontánea, utilizando canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución eficaz de las solicitudes de información u otros tipos de asistencia, en el entendido de que corresponde a las autoridades competentes hacer sus mejores esfuerzos para suministrar información completa de los hechos y, cuando así se requiera, información legal, para posibilitar la ejecución oportuna y eficaz de la solicitud.

72. Además, también ha quedado demostrado que con arreglo a estos compromisos, las autoridades de los Estados parte deberán activar los mecanismos acordados mediante solicitudes dirigidas a sus homólogas en los otros Estados firmantes.

73. En este contexto, toca discernir el alcance de la palabra solicitud, en su significado ordinario, en los términos prescritos por el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados(23) que dice:

31. Regla general de interpretación.

I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

74. Así como en la tesis 2a. CLXXI/2002(24) y 1a. CCLX/2015 (10a.),(25) de rubros y textos siguientes:

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975). Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquel se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudirse, en principio, a los trabajos preparatorios de este ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de estos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el

resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de estos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN. De conformidad con el artículo 31, numeral 1, de la Convención de Viena, un tratado internacional debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Así, la interpretación de buena fe de los tratados se concentra en su texto mismo y enfatiza en el significado de las palabras empleadas, esto es, se basa en su propio texto por considerarlo como la expresión auténtica de la interpretación de las partes, por lo que el punto de partida y el objeto de la interpretación es elucidar el sentido del texto, no investigar ab initio la intención de las partes. Así, cuando el significado natural y ordinario de las palabras está claro, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, por lo que no hay por qué recurrir a otros medios o principios de interpretación.

75. El *Diccionario de la Lengua Española* indica que la "solicitud" es una *carta o documento en que se pide algo de manera oficial* y señala que por "expreso" se entiende algo que es *claro, patente o especificado*.(26)

76. Por su parte, el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* define el vocablo "solicitar" como *pedir (algo), especialmente de manera respetuosa o rellenando una solicitud o instancia y requerir (a alguien)*(27) y sobre el diverso "petición" explica que es *el escrito en el que se formaliza el derecho de pedir algo, individual o colectivamente, a una institución pública, administración o autoridad*.(28)

77. A partir de estos elementos puede establecerse que una solicitud expresa, en el contexto que aquí se analiza, podría entenderse como una petición formulada en términos claros por parte de una autoridad extranjera a una autoridad nacional para que se activen los mecanismos de cooperación previstos en las citadas convenciones.

78. En este sentido, para considerar que se está en presencia de una solicitud, no cabe pretender que esta se realice utilizando determinadas fórmulas o con ciertas solemnidades, sino que debe entenderse que se ha formulado siempre que sea clara la voluntad de la autoridad de activar las facultades de la autoridad nacional para brindar el auxilio convenido en los acuerdos internacionales ya examinados.

79. Por tanto, la noción de *petición expresa* a que se refirió el Máximo Tribunal en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 87/2019 (10a.), debe entenderse en términos de las solicitudes que se formulan por la autoridad extranjera con fundamento en las citadas convenciones, de manera que comprende aquellos casos en los que es clara la voluntad de esta de que la autoridad mexicana adopte las medidas de aseguramiento autorizadas por las convenciones multicitadas con el fin de lograr los objetivos acordados observando los principios de asistencia mutua y cooperación internacional, es decir, que la intención es clara, explícita, directa y específica, sin ambigüedades, lo cual excluye los supuestos en que sea necesario indagar la intención de la autoridad solicitante.

80. En este orden de ideas, si la autoridad extranjera dirige una comunicación a la autoridad nacional, en la que exprese su interés de lograr el aseguramiento de cuentas bancarias y solicite su cooperación, debe considerarse que se está en presencia de una petición expresa para los efectos señalados por el Alto Tribunal, sin que esta determinación prejuzgue en modo alguno sobre si se hallan satisfechos los demás requisitos legales aplicables.

81. Abona a esta conclusión la consideración de que las relaciones diplomáticas se sustentan en el principio de igualdad entre los Estados parte(29) y que las comunicaciones entre ellos se rigen por los postulados propios de la diplomacia,(30) cuyas fórmulas de cortesía internacional frecuentemente desaconsejan el uso de expresiones directas que serían aceptables en otros contextos.

82. Acerca del lenguaje de la diplomacia, la doctrina explica lo siguiente:(31)

El lenguaje de la diplomacia es sutil y cada palabra tiene una función, puesto que en esta área se habla y se escribe con mucho cuidado. En el lenguaje diplomático las omisiones y las alusiones son importantes y para obtener el significado real del mensaje es necesario conocer el contexto histórico, político y social del país o de la región (donde se habla la lengua extranjera) en un momento determinado (Galindo, 2014: 66). La traducción y la interpretación en la diplomacia requieren que el intérprete o el traductor tenga en cuenta que el idioma de destino es dinámico (y los idiomas en general), es decir, los significados y los usos se cambian continuamente, por tanto, hay que seguir las nuevas corrientes de la lengua meta y los antecedentes políticos y culturales de los receptores (el trasfondo del público) (Mingxing, 2012: 4). Los intérpretes y traductores diplomáticos deben estar al corriente de los cambios y las novedades de la lengua y la cultura de destino.(32)

Al hablar del lenguaje diplomático, nos referimos, generalmente, a las palabras y frases que emplean los políticos y diplomáticos. Yusry y Bin Shik (2016: 60) señalan que el lenguaje de la diplomacia se trata de: a) el lenguaje usado por los diplomáticos en las conversaciones y las correspondencias; b) las frases que se han convertido en parte del lenguaje diplomático; y c) el juego de palabras que hacen los diplomáticos de manera sutil para decir, unos a otros, cosas severas sin causar problemas o superar los límites de cortesía. El lenguaje diplomático tiene palabras y términos específicos y también mucha retórica donde se utilizan estilos perfeccionados o afinados (como adornos verbales), tanto en lo escrito como en lo oral, asimismo, este lenguaje se caracteriza por precisión, tacto y cortesía (Ba'adāsh, 2019:19).(33)

83. Por estas razones, se concluye que cuando en una comunicación oficial de una autoridad extranjera dirigida a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el contexto de la asistencia para la investigación sobre irregularidades bancarias y actividades relacionadas con el lavado de dinero conforme a las convenciones analizadas, aquella expresa su intención de lograr el aseguramiento de cuentas bancarias y solicita su cooperación, se satisface el requisito de petición expresa indicado por el Alto Tribunal al interpretar de manera conforme el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

84. Así, a la pregunta: **para efectos de tener por satisfecho el requisito a que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) ¿es necesaria una petición expresa de una autoridad extranjera a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que realice el bloqueo de las cuentas bancarias de las personas sobre quienes investiga**

irregularidades bancarias y actividades relacionadas con lavado de dinero? debe responderse en sentido afirmativo, de acuerdo con las consideraciones que sirven de sustento a la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal y a la interpretación de los principios de asistencia mutua y de cooperación internacional que rigen las convenciones de las cuales derivan los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de lavado de dinero y otras conductas ilícitas, en el entendido de que la petición expresa debe considerarse así cuando la autoridad extranjera dirija a la autoridad nacional una comunicación en la cual exprese su interés de lograr el aseguramiento de cuentas bancarias y solicite su cooperación.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El trece de junio de dos mil veinticuatro, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Por acuerdo general 113/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se determinó la conclusión de funciones del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, como se desprende de su artículo 1 que dice: **Artículo 1.** El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, concluye funciones a las veinticuatro horas del 15 de enero de 2023.

Y mediante el diverso acuerdo general 114/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se instruyó la creación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con competencia para resolver los asuntos que, al quince de enero de dos mil veintitrés, tuviera pendientes el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, como se constata de los artículos 1, 2 y cuarto transitorio que se transcriben:
Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que el tribunal colegiado en funciones, en la misma residencia.
Artículo 2. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, inicia funciones el 16 de enero de 2023.
TRANSITORIOS
CUARTO. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito tendrá competencia para emitir la resolución correspondiente a los asuntos que, al 15 de enero de 2023, tenga pendientes de resolución el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.

2. De acuerdo con el contenido del informe de referencia, la contradicción de criterios 227/2023 se radicó con el tema: *Bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias. Determinar si de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10.a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la comunicación que realiza un organismo internacional por medio de la cual solicita a la Unidad de Inteligencia Financiera la posibilidad de realizar dicho bloqueo a las cuentas bancarias de personas presuntamente involucradas en la realización de conductas criminales relacionadas con el lavado de activos, constituye una solicitud expresa suficiente para realizarlo en términos del numeral 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.* El asunto fue resuelto en sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de declarar improcedente la contradicción.
No sobra decir que de la consulta al sistema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la propia Segunda Sala tiene radicadas las diversas contradicciones 268/2023 y 49/2024, las cuales también guardan relación con el tema en disputa en el presente asunto y a la fecha de emisión de este fallo se encuentran pendientes de resolución.

3. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

4. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.
Artículo 10. Para efectos de determinar la región a que pertenece un órgano, en caso de que una resolución haya sido emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, se tomará en cuenta la Región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido auxilio.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

6. "**Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

7. Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: 2a./J. 3/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, tomo II, febrero de 2015, tomo II, p.1656. Reg. digital 2008428. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUELLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

8. Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

9. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 54, tomo II, mayo de 2018, p. 1270. Reg. digital 2016903.

10. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

11. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 831. Reg. digital 164614.

12. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 226. Reg. digital 170812.

13. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIII, tomo 1, agosto de 2013, p. 736. Reg. digital 2004175.

14. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10. Reg. digital 2017123. "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

15. Suscrita en Palermo, Italia, en diciembre del año dos mil y en vigor a partir del veintinueve de septiembre de dos mil tres. Disponible en: *https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf*. [Fecha de consulta: veinticinco de abril de dos mil veinticuatro].

16. Aprobado el nueve de diciembre de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y en vigor a partir del diez de abril de dos mil dos. Disponible para su consulta en línea en: *https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_repre_finan_terro.pdf*. [Fecha de consulta: veinticinco de abril de dos mil veinticuatro].

17. México se integró al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en el año dos mil y en el dos mil seis al Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

18. *Las recomendaciones del GAFI. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*. Actualizado hasta diciembre de 2023. p. 5. Disponible en: *https://www.uaf.cl/descargas/legislacion/internacionales/Recomendaciones%20Dic2023.pdf* . [Fecha de consulta: veinticinco de abril de dos mil veinticuatro].

19. Adoptada en Viena el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Disponible en: *https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf*. [Fecha de consulta: veinticinco de abril de dos mil veinticuatro].

20. Adoptada en la ciudad de Mérida (México) en diciembre de dos mil tres y en vigor a partir del catorce de diciembre de dos mil cinco. Disponible en: *https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf*. [Fecha de consulta: veinticinco de abril de dos mil veinticuatro].

21. Véase los artículos 3, 5, 7 y 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena) y 14, 23, 31 y 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida).

22. Este principio encuentra sus antecedentes en la Carta de las Naciones Unidas, en cuyos artículos 55 y 56 se resalta como su propósito crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, así como el compromiso de sus miembros de tomar las acciones correspondientes para la consecución de esos fines.

23. Suscrita en Viena. Disponible en: *https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf*. [Fecha de consulta: veinticinco de abril de dos mil veinticuatro].

24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 292. Reg. digital 185294.

25. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, p. 324. Reg. digital 2009868.

26. *Diccionario de la lengua española* [en línea], 23a. edición, disponible en: *https://dle.rae.es/expreso*. [Fecha de consulta: seis de mayo de dos mil veinticuatro].

27. *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)* [en línea], 2a. edición (versión provisional), disponible en: *https://www.rae.es/dpd/solicitar* [Fecha de consulta: dos de mayo de dos mil veinticuatro].

28. *Ibídem*, disponible en: *https://dpej.rae.es/lema/petici%C3%B3n* [Fecha de consulta: dos de mayo de dos mil veinticuatro].

29. Este principio se encuentra reconocido en la Carta de las Naciones Unidas, como se advierte de su artículo 1, numeral 2, que dice:
Artículo 1
Los propósitos de las Naciones Unidas son:
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

30. "Definimos la diplomacia como el conjunto de ciencias y artes que, a través de las técnicas de negociación, tienen como fin lograr acuerdos de paz y cooperación entre los pueblos y naciones de la tierra.". LAZCANO Y VEDIA, J. Relaciones internacionales, política exterior y diplomacia. Consultable en: *https://www.teseopress.com/manualderelacionesinternacionales/chapter/relacion es-internacionales-política-exterior-y-diplomacia/*. [Fecha de consulta: seis de mayo de dos mil veinticuatro].

31. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

32. MOHAMMED AHMED, G. *Observaciones sobre la interpretación diplomática: historia, caract*erísticas y práctica. Universidad de Al-Azhar. p. 2397. Consultable en: https://jsh.journals.ekb.eg/article_211493_53b942fb02bed846338314a39663a4e4.pdf. [Fecha de consulta: seis de mayo de dos mil veinticuatro].

33. *Ibidem.* p. 2404.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.) ES NECESARIA UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo se satisface el requisito relativo a la existencia de una petición expresa de la autoridad extranjera a que se refiere la jurisprudencia citada. Mientras que uno decidió que basta una petición de apoyo para proceder al aseguramiento de las cuentas bancarias, el otro sostuvo que era necesaria una petición expresa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que sí es necesaria una petición expresa de la autoridad extranjera para tener por satisfecho el requisito a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendida como la comunicación que dirija a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual manifieste su interés de lograr el aseguramiento de cuentas bancarias y solicite su cooperación.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal sobre el aseguramiento de cuentas bancarias por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los principios de asistencia mutua y de cooperación internacional que rigen los compromisos internacionales del Estado mexicano asumidos en términos de las convenciones celebradas en materia de lavado de dinero y otras conductas ilícitas, y los postulados que regulan a las relaciones diplomáticas construidas sobre el principio de igualdad entre los Estados Parte, se concluye que la noción de petición expresa a que se refiere la citada jurisprudencia debe entenderse en el contexto de las comunicaciones diplomáticas, es decir, que para tener por satisfecho el requisito aludido basta que en la comunicación respectiva la autoridad extranjera, con fundamento en las convenciones celebradas en materia de lavado de dinero y otras conductas ilícitas, exprese su intención de manera clara, explícita, directa y específica, de que la UIF adopte las medidas de aseguramiento solicitadas, con el fin de lograr los objetivos acordados por los Estados Parte, lo cual excluye los supuestos en que sea necesario indagar sobre la intención de la autoridad solicitante.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/29 A (11a.)

Contradicción de criterios 223/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 249/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 681/2021 (cuaderno auxiliar 339/2022).

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de rubro: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO, EL TERCER Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ CARRILLO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión celebrada el día **doce de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **53/2024**, relativa a los sustentados por el Segundo, Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Tercer Circuito.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Denuncia de la posible contradicción de criterios. Mediante oficio recibido el doce de febrero de dos mil veinticuatro, en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional [*recurso de queja 316/2022*]; el Segundo Tribunal Colegiado en la propia materia y circuito [*recurso de queja 440/2022*]; y, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito [*recurso de queja 378/2022*].

SEGUNDO. Radicación y turno de la denuncia. Por auto de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente con el número 53/2024; admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios; turnó los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y, solicitó a los contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, en el propio auto se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara sobre la existencia de

alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el planteado en el presente asunto, a saber:

"DETERMINAR SI AL SEÑALAR COMO ACTO RECLAMADO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE MULTA Y LA DILIGENCIA DE EMBARGO, EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EL ACUERDO INICIAL ES O NO EL MOMENTO OPORTUNO PARA CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE PARA DESECHAR LA DEMANDA, LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."

TERCERO. Vigencia de los criterios. Mediante acuerdos de veintitrés y veintisiete de febrero, ambos de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos los informes de los tribunales contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios en materia de la denuncia de contradicción se encuentran vigentes.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio con el que el titular de la aludida Dirección General hizo del conocimiento el diverso informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, en el sentido de que durante los últimos seis meses, no se radicó en ese Máximo Tribunal contradicción de criterios vinculada con el tema consultado.

QUINTO. Confirmación de turno. Integrado el expediente, en proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. **Lista y aplazamiento.** El asunto se listó para verse en sesión de veintinueve de mayo de dos mil dos mil veinticuatro, fecha en la que se determinó aplazarlo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1, fracción II, punto 2, y el artículo 2, estos del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*]; en virtud de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados especializados en

materia administrativa, pertenecientes al Tercer Circuito, de ahí que se comprenden en las materias y territorio asignados a este Pleno.

Así se desprende del texto del invocado Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal [*reformado mediante Acuerdo General 1/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro*]; que en lo conducente establece:

"Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

REFORMADO POR ACUERDO GENERAL 38/2023, PUBLICADO EN EL D.O.F., EL 27/12/2023.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

...

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

REFORMADA POR ACUERDO GENERAL 1/2024, PUBLICADO EN EL D.O.F., EL 29/02/2024.

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; **..."**

Por lo que, como se anticipó, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tiene competencia para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitima, al haberse formulado por los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado que resolvió el recurso de queja 316/2022, que contiene uno de los posibles criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. A continuación se precisan, en lo relevante, los antecedentes y ejecutorias de los asuntos denunciados como probables contendientes.

A. Queja **440/2022**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Antecedentes

• La Secretaría de Salud del Estado de Jalisco promovió demanda de amparo, en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, de la Ley de la Materia, tienen el carácter de autoridades responsables en el presente juicio de amparo:

a).- DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO quien tiene domicilio**...**

b).- EJECUTOR FISCAL DE LA MISMA DEPENDENCIA**...**

IV.- ACTO RECLAMADO.- Al Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, se le reclama el requerimiento de multa bajo el número de folio**...** remesa**...**, en el cual se requiere por el pago de la cantidad señalada en el requerimiento de cuenta y que consta de las siguientes cantidades:

Multa adeudada: $**...**

Gastos de ejecución por diligencia de embargo: $**...**

Total: $**...**

Por lo que ve al Ejecutor Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, se le reclama el acta circunstanciada embargo de fecha 18 de agosto de 2022, cuya constancia obra ya en autos del juicio de amparo que nos ocupa y de la que se pretendió dar vista a la Secretaría de Salud Jalisco, en la que se advierte el embargo de bienes propiedad del erario público sin especificar detalladamente bien alguno y sin embargo los declaró embargados en los que basten a [*sic*] cubrir el monto de la multa impuesta.**"**

• Correspondió conocer de la demanda a la Jueza Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien la radicó y previno a la quejosa para que realizara diversas precisiones en torno a los antecedentes de los actos reclamados.

• Derivado ello, a través de diverso escrito, la peticionaria de amparo manifestó lo siguiente:

"...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD de la siguiente manera:

— Manifieste, bajo protesta de decir verdad, de manera clara y cronológica, los antecedentes de los actos reclamados, específicamente del juicio del cual emana la multa reclamada, para lo cual deberá indicar lo siguiente.- Manifiesto, que suponiendo sin conceder este sea el origen de la multa, ya que la autoridad responsable se limita a establecer que corresponde: al *'... expediente número**...** de fecha 01 del mes de julio del año 2021...'* (Sic), pero no identifica la mesa, el nombre de las partes contendientes, en qué consistía el requerimiento a que hace referencia en el acuerdo de fecha 01/07/2021.

I.- Quiénes son partes en el procedimiento origen...- Ahora bien y toda vez que mi representada lleva diversos juicios laborales radicados en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, siendo uno de ellos bajo número de registro**...**, manifiesto sin conceder que, de ser dicho juicio, se pudiera decir que las partes son la C**....** en contra de mi representada la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

II.- La data en que inició.- Manifiesto que tuve conocimiento del juicio laboral llevado contra de mi representada, con el emplazamiento notificado a esta representación en la fecha 13 de noviembre del 2013.

III.- La etapa procesal en que se encuentra.- Como ya se expresó en puntos anteriores, y suponiendo que se tratase del juicio laboral en comento el estado procesal sería el de ejecución.

IV.- Cuál es el contenido del auto de uno de julio del dos mil veintidós.- Al respecto, se anexa copia simple del acuerdo de fecha 01 de julio del 2021, a fin de que esta autoridad tenga a bien conocimiento del mismo.

Cabe mencionar a esta autoridad de control constitucional, que el proveído del cual hace mención en la prevención en comento es el de fecha 01 de julio de 2021, no así de fecha 01 de julio de 2022, como lo menciona Usted.

V.- La fecha en que se le notificó el citado auto y el medio por el que se practicó la notificación.- Manifiesto que dicho auto, el día 18 de febrero del año 2022, fue notificado por conducto del C. Actuario Notificador adscrito al Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

VI.- Precise si en contra del citado proveído de uno de julio del dos mil veintidós, interpuso algún medio de impugnación; de ser el caso, ante cuál autoridad, la fecha de resolución y su sentido.- Con respecto a ello manifiesto que mi representada no interpuso algún medio de impugnación.

— Exhiba cuatro copias... [*El énfasis es de origen*]**"**

• Así, en proveído de treinta de septiembre de dos mil veintidós, la jueza del conocimiento tuvo por desahogada la prevención formulada y, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, desechó la demanda al considerar —en lo básico— que la quejosa no reclamaba la resolución definitiva del procedimiento administrativo de ejecución seguido en su contra, sino la etapa inicial de éste y que, por ello, conforme al artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el numeral 107, fracción III, inciso a), ambos de la invocada ley, el juicio constitucional resultaba improcedente.

• Disconforme con ello, la parte quejosa interpuso recurso de queja; del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que se registró bajo el número **440/2022**

y, en sesión de uno de diciembre de dos mil veintidós, fue resuelto por unanimidad de votos, al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Es infundada la queja.

SEGUNDO. Se **confirma** el auto recurrido.**"**

Entre los motivos que sustentaron esa decisión se encuentran los que a continuación se insertan:

"... QUINTO. **Estudio.** Son infundados los agravios.

En el acuerdo recurrido, la jueza de Distrito desechó de plano la demanda de amparo al considerar [*lo reseña*]

En contra de lo resuelto por la a quo, el recurrente aduce, esencialmente que [*lo relata*]

Como se anticipó, los argumentos sintetizados son infundados, pues contrariamente a lo que aduce la parte recurrente, la causa analizada por la juez de Distrito sí se actualiza de manera notoria e indudable y no existe motivo excepcional para tenerla por no actualizada.

En principio, conviene señalar lo que establece el artículo 113 de la Ley de Amparo: [*lo transcribe*]

En relación con el sentido y alcance de dicho precepto legal, es ilustrativo el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **2a. LXXI/2002**, que cita la parte quejosa en apoyo de sus argumentos y que fue incluso citado por el propio juez de Distrito, que dice lo siguiente:

*'**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO***. [La reproduce].'

Del precepto legal y el criterio transcritos, se puede advertir que el Juez de amparo no podrá admitir a trámite la demanda relativa, en caso de existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendiéndose por ésta aquella que está plenamente demostrada, esto es, que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Bajo esa óptica, contrariamente a lo que señala la parte quejosa, el hecho de que el juez de Distrito analice minuciosamente la demanda de amparo y sus anexos, no implica la resolución de fondo del asunto y mucho menos violación al artículo 113 de la Ley de Amparo, sino que, por el contrario, cumple con su obligación de analizar dichos documentos de manera integral y exhaustiva y si advierte la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, esto es, tiene a su alcance los elementos suficientes que le permiten deducir que aun cuando se tramitara el juicio no se llegaría a una conclusión

distinta relacionada con la improcedencia del juicio, es legalmente válido que deseche la demanda de amparo.

...

Ahora bien, la causa de improcedencia analizada por la jueza de Distrito se encuentra prevista en el artículo 61, fracción XXIII, esta última en relación al numeral 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, que establecen:

*'**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

***XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.'*

***'Artículo 107**. El amparo indirecto procede:*

(...)

***III**. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

***a)** La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y*

***b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte'.*

Como se observa de los numerales recién transcritos, la hipótesis ahí contenida establece que el juicio de amparo será improcedente contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a menos que se reclame la resolución definitiva, caso en el cual podrá hacer valer las violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; teniéndose como excepción que se pueden reclamar actos dentro de dicho procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos.

En el caso, de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama del Director de Notificación y Ejecución Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y del Ejecutor Fiscal de dicha dependencia, el requerimiento de multa bajo el número de folio **...** remesa **...** y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, en la que, afirmó, '*...se advierte el embargo de bienes propiedad del erario público sin especificar*

detalladamente bien alguno y sin embargo los declaró embargados en los que basten a [sic] *cubrir el monto de la multa impuesta.'*

En el apartado de ***'HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO RECLAMADO'***, la impetrante relató:

'Señalo que al día 18 de agosto de 2022, se pretendió notificar a la Secretaría de Salud Jalisco el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por las Autoridades No Fiscales Folio **...** *remesa* **...** *en el cual se requiere por el pago de la cantidad señalada en el requerimiento de cuenta y que consta de las siguientes cantidades: Multa adeudada: $* **...**, *Gastos de ejecución por diligencia de embargo: $* **...** *Total: $* **...**, *levantándose el acta circunstanciada embargo* [sic] *de fecha 18 de agosto de 2022, en contra de mi representada la Secretaría de Salud Jalisco sin sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento, en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales y sus correlativos en la Constitución Política del Estado de Jalisco.'*

De los dos párrafos anteriores, se puede advertir que como bien puntualizó el juez [*sic*] de Distrito, en el caso se reclama el inicio del procedimiento de cobro coactivo de una multa impuesta a la parte quejosa y que, si bien se alega vulneración al derecho sustantivo de la propiedad, al haberse embargado bienes del ente quejoso, lo cierto es que el solo embargo no viola ese derecho, pues ello ocurrirá, en su caso, hasta que se adjudiquen dichos bienes en favor del adjudicatario.

El Alto Tribunal del País, como señaló el juzgador [*sic*] de amparo, ha definido que dentro de la categoría de procedimientos administrativos se identifica el de ejecución, el cual no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, el comentado procedimiento de ejecución, es similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada.

Asimismo, ha definido que, en ese supuesto, el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal [*sic*] la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento.

De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de amparo contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, cuando debería promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **2a./J. 17/98**, con número de registro 196530, que dice:

'EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. [La transcribe]. *'*

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la parte quejosa debe esperar hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento administrativo de cobro coactivo que inició con el acta de requerimiento de pago y embargo que le fue practicada, momento en el cual podrá hacer valer todas las violaciones que aduce fueron cometidas en la misma.

Máxime porque no es verdad lo que alega la parte quejosa, en el sentido de que se afecta el derecho sustantivo de la propiedad y que se le causa un perjuicio en grado predominante o superior, así como de imposible reparación porque se trata de un acto futuro de realización cierta, como lo es el remate de bienes propiedad del ente quejoso; ello es así porque como se asentó párrafos atrás, en el caso sólo se reclama el inicio del procedimiento de cobro respectivo, por lo que para llegar al remate de los bienes tienen que llevarse a cabo las demás etapas del mismo y que fueron descritas por la juez de Distrito en el auto recurrido —cuestión que no es impugnada por la parte quejosa y debe seguir rigiendo el sentido de la resolución combatida—.

De ahí que, aun cuando pudiera considerarse al remate y la adjudicación de los bienes embargados como un acto de realización cierta, ello no implica que pueda impugnarse el acta de requerimiento de pago y embargo de manera autónoma, pues en caso de que dicho acto no se hubiera ajustado a la ley, ello podrá impugnarse una vez que se emita la resolución que apruebe el remate de los bienes embargados, momento en el cual sí se afectaría el derecho de propiedad ante la consecuente adjudicación de los bienes respectivos al adjudicatario.

Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con el caso en estudio, la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, con número de registro 167665, que dice:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. [La transcribe]. *'*

Atento a las premisas y conclusiones hasta aquí adoptadas, se puede advertir que contrariamente a lo alegado por la parte quejosa, la causa de improcedencia analizada por la jueza de Distrito se tiene por actualizada de la sola narrativa de hechos realizadas en la demanda de amparo, pues ésta reclama el acta de requerimiento de pago y embargo de bienes, por la cual se pretende cobrar una multa que le fue impuesta; de ahí que resulten infundados sus agravios, pues como quedó señalado, dicho acto es el inicio del procedimiento administrativo de ejecución para lograr el cobro de una multa no fiscal, contra el cual resulta improcedente el juicio de amparo, al no tratarse de la última resolución de dicho procedimiento.

Además, cabe añadir que ni en la demanda de amparo ni en sus agravios la parte quejosa alega que el embargo hubiere recaído sobre bienes inembargables o algún otro aspecto que implicara un perjuicio inmediato e irreparable, sino por el contrario se limita a señalar que se vulnera el derecho sustantivo de propiedad, lo cual, como ya se dijo, ocurrirá hasta que se emita la resolución de remate y adjudicación de los bienes embargados, acto que, como reconoce la propia parte quejosa, es un *'...acto futuro de realización cierta,...'*, lo cual implica que, en la especie, la demanda de amparo se enderezó claramente contra las actuaciones iniciales de un procedimiento administrativo de cobro, que según se desglosó por

la Jueza de Distrito y por este Tribunal Colegiado previamente, se conforma por una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de un crédito fiscal, el cual culmina con la resolución que en definitiva aprueba o desaprueba el remate; siendo este el momento, en que a través del juicio de amparo pueden reclamarse todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento.

No es obstáculo para llegar a la anterior determinación que la quejosa se ostentara como tercera extraña por equiparación, pues como lo resolvió la a quo, es parte demandada en el juicio laboral del que deriva la multa, que a su vez, dio lugar al requerimiento de pago reclamado y el acta de embargo correspondiente, y, por otro lado, efectivamente en el segundo concepto de violación de la demanda de amparo, reprodujo el requerimiento de cobro e indica que deriva de la resolución emitida en el expediente **...**, en cumplimiento del acuerdo de uno de julio de dos mil veintiuno, lo que corrobora en su escrito de aclaración; de que [*sic*], contrario a lo que manifiesta en su demanda y dicho escrito de aclaración, no desconoce el origen del crédito fiscal, puesto que fue notificado del mismo en el juicio laboral desde el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, antes del inicio del procedimiento administrativo de ejecución incoado para hacer efectivo el monto del crédito y previo a la promoción de la demanda de amparo. La posibilidad de desechar la demanda de amparo, en casos como el que se analiza encuentra apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 5/2021 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 506 de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, registro digital 2023029, que es del tenor siguiente:

'DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR ACTUALIZARSE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A SU ALCANCE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA PARTE QUEJOSA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. [La transcribe]***'***

De igual forma aplica, en lo conducente, la jurisprudencia **2a./J. 11/2013 (10a.)**, con número de registro 2003074, en que se apoyó la juzgadora, que dice:

'JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO. [La transcribe]***'***

En esa tesitura, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial **2a./J. 54/2012 (10a.)** de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, invocado por la recurrente, pues de su texto y ejecutoria, no se limita el análisis sobre la definitividad de los actos en el auto de admisión, sino que ese criterio está encaminado a no precipitar la calificación de autoridad responsable desde el auto inicial.

Consecuentemente, al resultar infundados los agravios hechos valer en el recurso de queja se impone declarar infundado el recurso y confirmar el auto recurrido.

Aplicación del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo en vigor, que dice: *'**Sexto**. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.'.*

En atención a dicho numeral se precisa que todas aquellas jurisprudencias y tesis que se han invocado en esta resolución relativas a la interpretación de la ley anterior, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que así que han tratado sobre la Ley de Amparo en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad.

... [*El énfasis es de origen*].**"**

B. Queja **378/2022**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Antecedentes

• El Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco demandó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS [*sic*]:

a) JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NÚMERO 096 DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, con domicilio**...**

b) EJECUTOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NÚMERO 096 DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, con domicilio**...**

Autoridades ejecutoras respecto del requerimiento de multas estatales impuesto por autoridades no fiscales con número de folios**...** y**...**

V. ACTO RECLAMADO.

a) REQUERIMIENTOS DE MULTAS ESTATALES IMPUESTAS POR AUTORIDADES NO FISCALES; FOLIOS**...** y**...**, suscrito [*sic*] por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal 096 dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

b) CITATORIO y ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DEL FOLIO**...**, de fechas seis y siete de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, suscritos por el ejecutor fiscal**...**

c) CITATORIO y ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DEL FOLIO**...**, de fechas veintisiete y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, suscritos por el ejecutor fiscal**..."**

• De la demanda correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien determinó desecharla de plano, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 113 y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, esta última en relación con el numeral 107,

fracciones III y IV, de la propia legislación, aduciendo para ello —en esencia— que el acto reclamado por la quejosa no se hacía consistir en la resolución definitiva del procedimiento administrativo de ejecución seguido en su contra, lo que —de forma manifiesta e indudable— hacía improcedente el juicio de amparo.

• En desacuerdo con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja; del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente **378/2022**, resuelto el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, en el sentido de:

"**ÚNICO**. Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja"

Para arribar a esa determinación, el citado tribunal expuso —sustancialmente— lo que enseguida se transcribe:

"... QUINTO. Los motivos de disenso hechos valer son en parte **infundados** y en parte **inoperantes**.

...

Para controvertir la legalidad de esas consideraciones, el ayuntamiento solicitante de la protección constitucional refiere en el primero de sus agravios: [*reseña los motivos de disenso planteados*]

Son **infundados** los argumentos en cita.

En primer lugar, debe mencionarse que resulta contradictorio lo que indica la autoridad promovente del juicio dentro de sus agravios, si se compara con lo argumentado por ella misma en la demanda constitucional.

Esa afirmación se hace, en vista de que, por un lado, en esta instancia se alega que supuestamente los actos reclamados no tienen su origen en un procedimiento administrativo; sin embargo, dentro de la demanda de amparo se dice categórica y expresamente lo contrario, tal como se desprende de los conceptos de violación hechos valer, donde se afirma lo siguiente:

'[...]

Aunado a lo anterior, en ambos requerimientos se especifica la fecha de la resolución que da origen a cada una de las multas que se pretenden cobrar a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, no se hace del conocimiento el o los expedientes de donde emanan dichas resoluciones.

[...]' [El subrayado es de este Tribunal].

En atención a lo anterior, es claro que resulta **infundado**, además de contradictorio, el argumento defensivo sujeto a estudio en este medio de defensa, en atención a que es el propio ayuntamiento recurrente el que precisó dentro de sus planteamientos que se trata de actos tendentes al cobro de las multas estatales impuestas por autoridades no fiscales, identificados con folios**...** y**...**, las cuales se hicieron efectivas [*sic*] por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el juicio

laboral**...**, ante el incumplimiento del laudo ahí emitido; sanciones que evidentemente deben cobrarse por las autoridades fiscales, como el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal número 96 de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco y su Ejecutor Fiscal, mediante **el procedimiento administrativo de ejecución**, al ser esa la vía utilizada por las exactoras para tal fin, según se advierte de las afirmaciones hechas en la demanda.

Partiendo de esa base, también se patentiza lo **infundado** de los agravios que se analizan, porque la clasificación y naturaleza del procedimiento administrativo de ejecución constituyen aspectos que ya quedaron definidos en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, con registro digital 196530, invocada por el *a quo* como sustento de la determinación recurrida.

Cabe mencionar que la aplicación de ese criterio no fue expresamente controvertida dentro de los motivos de disenso hechos valer en este recurso; por ende, deberá continuar rigiendo el sentido del auto recurrido, y por lo mismo, se tiene que el procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se pretende el cobro de las sanciones impuestas, conforme a la jurisprudencia de que se habla, constituye un procedimiento seguido en forma de juicio, pues, aunque no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, la realidad es que consta de una serie coherente y concordante de actos tendentes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación, basada en una liquidación firme (en este caso la imposición de una multa por un monto ya determinado), que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación, de ahí que, como tal, se erige como un presupuesto formal del procedimiento administrativo de ejecución en cita, lo que resulta ser similar en esos aspectos a una sentencia ejecutoriada.

Debe resaltarse que la jurisprudencia 2a./J. 17/98, es obligatoria para esta autoridad judicial, en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que en ella se define el tema abordado en cuanto a la naturaleza del procedimiento administrativo de ejecución.

Por ese motivo, es claro que, en el caso, resulta aplicable para los efectos del análisis de la improcedencia del juicio, lo establecido en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, que dice:

‘Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]’

Ello, en atención a que, como se vio, los actos reclamados tienen relación con un procedimiento administrativo de ejecución, que, según lo definido en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, se considera un procedimiento seguido en forma de juicio, lo cual, a su vez, impide verificar la procedencia del amparo con base en lo establecido por el mismo precepto legal invocado, pero en su fracción II, pues esta última se refiere exclusivamente a los actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; hipótesis que resulta ser distinta a los actos vinculados con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio a que alude la fracción III.

Una vez precisado lo anterior, es de concluirse que también resultan **infundados** los planteamientos sujetos a estudio en este apartado, habida cuenta que este Tribunal Colegiado, al resolver por unanimidad de votos el recurso de queja ********, en sesión de cinco de enero de dos mil veintidós, determinó lo siguiente:

‘[...]

Como se anticipó, los argumentos sintetizados son ineficaces, pues contrariamente a lo que aduce la parte recurrente, la causa analizada por el juez de Distrito sí se actualiza de manera notoria e indudable y no existe motivo excepcional para tenerla por no actualizada.

En principio, conviene señalar lo que establece el artículo 113 de la Ley de Amparo:

[...]

En relación con el sentido y alcance de dicho precepto legal, es ilustrativo el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, que cita la parte quejosa en apoyo de sus argumentos y que fue incluso citado por el propio juez de Distrito, que dice lo siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. **...”**

Del precepto legal y el criterio transcritos, se puede advertir que el Juez de amparo no podrá admitir a trámite la demanda relativa, en caso de existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendiéndose por ésta aquella que está plenamente demostrada, esto es, que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Bajo esa óptica, contrariamente a lo que señala la parte quejosa, el hecho de que el juez de Distrito analice minuciosamente la demanda de amparo y sus anexos, no implica la resolución de fondo del asunto y mucho menos violación a los artículos 62 y 113 de la Ley de Amparo, sino que, por el contrario, cumple con su obligación de analizar dichos documentos de manera integral y exhaustiva y si advierte la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, esto es, tiene a su alcance los

elementos suficientes que le permiten deducir que aun cuando se tramitara el juicio no se llegaría a una conclusión distinta relacionada con la improcedencia del juicio, es legalmente válido que deseche la demanda de amparo.

Al respecto se comparte la jurisprudencia XXIV.2o. J/5 K (10a.), con número de registro 2021644, que dice:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO. **..."**

Ahora bien, la causa de improcedencia analizada por el juez de Distrito se encuentra prevista en el artículo 61, fracción XXIII, esta última en relación al numeral 107, fracción III, de la Ley de Amparo, que establecen:

[...]

Como se observa de los numerales recién transcritos, la hipótesis ahí contenida establece que el juicio de amparo será improcedente contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a menos que se reclame la resolución definitiva, caso en el cual podrá hacer valer las violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; teniéndose como excepción que se pueden reclamar actos dentro de dicho procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos.

En el caso, de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama del Director de Notificación y Ejecución Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y del Ejecutor Fiscal de dicha dependencia, el requerimiento de multa bajo el número de Folio [...]*, Remesa* [...] *en el cual se requiere por el pago de la cantidad señalada en el requerimiento de cuenta y que consta de* [...] *de los cuales son* [...] *por concepto de* "Multa adeudada" *y [...] que corresponde a* "Gastos de ejecución por diligencia de embargo"*; así como el acta circunstanciada de embargo de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en la que, afirmó,* "...se advierte el embargo de bienes propiedad del suscrito sin especificar detalladamente bien alguno y sin embargo los declaró embargados en los que basten a cubrir el monto de la multa impuesta."

En vía de "antecedentes" *de los actos reclamados, la impetrante relató:* "Señalo que al día 26 de agosto de 2021, se notificó al ente público que represento y jamás al suscrito, el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades No Fiscales Folio *[...]*, Remesa *[...]*, en el cual se requiere por el pago de la cantidad señalada en el requerimiento de cuenta y que consta de las siguientes cantidades: Multa adeudada: *[...]*, Gastos de ejecución por diligencia de embargo: *[...]*, Total: *[...]*, levantándose el acta circunstanciada embargo de fecha 26 de agosto de 2021, en mi contra, sin sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento, en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales y sus correlativos en la Constitución Política del Estado de Jalisco."

De los dos párrafos anteriores, se puede advertir que como bien puntualizó el juez de Distrito, en el caso se reclama el inicio del procedimiento de cobro coactivo de una multa impuesta a la parte quejosa y que si bien se alega vulneración al derecho sustantivo de la propiedad, al haberse embargado bienes del ente quejoso, lo cierto es que el solo embargo no viola ese derecho, pues ello ocurrirá, en su caso, hasta que se adjudiquen dichos bienes en favor del adjudicatario.

El Alto Tribunal del País, como señaló el juzgador de amparo, ha definido que dentro de la categoría de procedimientos administrativos se identifica el de ejecución, el cual no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, el comentado procedimiento de ejecución, es similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada.

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido que, en ese supuesto, el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento.

De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de amparo contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, cuando debería promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, con número de registro 196530, que dice:

"EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. **...**"

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la parte quejosa debe esperar hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento administrativo de cobro coactivo que inició con el acta de requerimiento de pago y embargo que le fue practicada, momento en el cual podrá hacer valer todas las violaciones que aduce fueron cometidas en la misma.

Máxime porque no es verdad lo que alega la parte quejosa, en el sentido de que se afecta el derecho sustantivo de la propiedad y que se le causa un perjuicio en grado predominante o superior, así como de imposible reparación porque se trata de un acto futuro de realización cierta, como lo es el remate de bienes propiedad del ente quejoso; ello es así porque como se asentó párrafos atrás, en el caso sólo se está reclamando el inicio del procedimiento de cobro respectivo, por lo que para llegar al remate de los bienes tienen que llevarse a cabo las demás etapas del mismo y que fueron descritas por el juez de Distrito en la sentencia [sic] *recurrida —cuestión que no es impugnada por la parte quejosa y debe seguir rigiendo el sentido de la resolución combatida—.*

De ahí que, aun cuando pudiera considerarse al remate y la adjudicación de los bienes embargados como un acto de realización cierta, ello no implica que pueda impugnarse el acta de requerimiento de pago y embargo de manera autónoma, pues en caso de que dicho acto no se hubiera ajustado a la ley, ello podrá impugnarse una vez que se emita la resolución que apruebe el remate de los bienes embargados, momento en el cual sí se afectaría el derecho de propiedad ante la consecuente adjudicación de los bienes respectivos al adjudicatario.

Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con el caso en estudio, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, con número de registro 167665, que dice:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. **...**"

Atento a las premisas y conclusiones hasta aquí adoptadas, se puede advertir que contrariamente a lo alegado por la parte quejosa, la causa de improcedencia analizada por el juez de Distrito se tiene por actualizada de la sola narrativa de hechos realizadas por la parte quejosa, pues ésta reclama el acta de requerimiento de pago y embargo de bienes, por la cual se pretende cobrar una multa que le fue impuesta al ente quejoso, de ahí que resulten infundados sus agravios, pues como quedó señalado, dicho acto es el inicio del procedimiento administrativo de ejecución para lograr el cobro de una multa no fiscal, contra el cual resulta improcedente el juicio de amparo, al no tratarse de la última resolución de dicho procedimiento.

Además, cabe añadir que ni en la demanda de amparo ni en sus agravios la parte quejosa alegue [sic] *que el embargo hubiere recaído sobre bienes inembargables o algún otro aspecto que implicara un perjuicio inmediato e irreparable, sino por el contrario se limita a señalar que se vulnera el derecho sustantivo de propiedad, lo cual, como ya se dijo, ocurrirá hasta que se emita la resolución de remate y adjudicación de los bienes embargados, acto que, como reconoce la propia parte quejosa, es un* "...acto futuro de realización cierta,..."*, lo cual implica que, en la especie, la demanda de amparo se enderezó claramente contra las actuaciones iniciales de un procedimiento administrativo de cobro, que según se desglosó por el Juez de Distrito y por este Tribunal Colegiado previamente, se conforma por una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de un crédito fiscal, el cual culmina con la resolución que en definitiva aprueba o desaprueba el remate; siendo este el momento, en que a través del juicio de amparo pueden reclamarse todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento.*

También, importa decir que, en el caso, la parte quejosa no se ostenta tercera extraña a la imposición de la multa y menos al procedimiento administrativo instaurado para su cobro, sino únicamente pretende evidenciar infracciones cometidas durante este último, lo cual constituye un motivo adicional para confirmar que en la especie el juicio de amparo estará supeditado hasta el dictado de la resolución definitiva, tal y como lo evidencia la jurisprudencia 2a./J. 11/2013 (10a.), con número de registro 2003074, que dice:

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO. **...**"

En esa tesitura, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial 2a./J. 54/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, invocado por la recurrente, pues de su texto y ejecutoria, no se limita el análisis sobre la definitividad de los actos en el auto de admisión, sino que ese criterio está encaminado a no precipitar la calificación de autoridad responsable desde el auto cabeza de procedimiento.

[...]'

Como se ve, el criterio transcrito resulta exactamente aplicable al caso, porque en el precedente y en este asunto:

• El reclamo versa sobre actos similares o análogos, a saber: el requerimiento de pago de multas, así como las actas circunstanciadas de requerimiento de pago y embargo, donde evidentemente se llevó a cabo la notificación, cuya existencia ya es del conocimiento de la quejosa.

• Tales actos derivan de un procedimiento administrativo de ejecución, el cual se considera un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 17/98.

• Se alega violación al derecho sustantivo de la propiedad, ante el requerimiento de pago y embargo bienes.

En ese tenor, por razones de congruencia, deberán reiterarse las mismas consideraciones parcialmente transcritas con antelación, para desestimar los planteamientos materia de análisis en este apartado, a raíz de que, al final, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, resulta claro que la autoridad promovente, para acudir al amparo, debe esperar hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento administrativo de cobro coactivo que inició con las actas de requerimiento de pago y embargo que fueron practicadas; momento en el cual podrá hacer valer todas las violaciones que aduce fueron cometidas en ellas.

No obsta que se invocara dentro de los agravios, la tesis aislada XXI.2o.P.A.48 K, con registro digital 164041, de rubro: *'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CUANDO SE DEMANDA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DECRETADA EN UNA DIVERSA EJECUTORIA DE LA MISMA NATURALEZA, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, SI LA SANCIÓN CUYA EJECUCIÓN SE LE ATRIBUYE SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS.'*, toda vez que ese criterio no resulta vinculante para este órgano colegiado, al no ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que así lo ordene; aunado a que, en el caso, lo que debe prevalecer es el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, en que se basa tanto el juez de Distrito, como el precedente invocado con antelación.

En otro orden de ideas, la autoridad solicitante de la protección constitucional señala en el segundo agravio: [*lo reseña*]

Es en parte **inoperante** lo sintetizado líneas arriba.

En efecto, la inoperancia de los planteamientos en cita deriva de que la inconforme parte de una premisa equivocada y cuestiona consideraciones que no se contienen en el auto recurrido, como sustento para desechar de plano la demanda de amparo.

Así es, el resolutor de primera instancia no invocó como fundamento de la determinación recurrida, la causal de improcedencia prevista por el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ni argumentó que no se hubiesen afectado los derechos sustantivos de la parte quejosa.

Esa situación genera un impedimento técnico que imposibilita a este órgano jurisdiccional a efectuar un pronunciamiento de fondo, al tratarse de un aspecto que resulta ajeno a la litis.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro digital 166031, que dice:

'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. **...***'*

Pero además, es en parte **infundado** lo que se indica, a raíz de que el juzgador Federal no necesitaba admitir a trámite la demanda, ni allegarse de otros elementos e informes, para pronunciarse sobre los aspectos que tomó en consideración al proveer el desechamiento de plano, porque la cuestión que hace improcedente el juicio proviene solamente de la definición de diversos puntos jurídicos, como la naturaleza del procedimiento administrativo de ejecución, que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 17/98, se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio; y, también, la naturaleza de los actos reclamados, que no constituyen la última resolución dictada en aquél; aunado a que tampoco se discutió en los agravios, lo referente a la no actualización de un caso de excepción para acudir al amparo, como que se tratara de actos de imposible reparación o de una persona extraña al procedimiento.

De igual manera, no es óbice que se invocara dentro de los motivos de disenso sujetos a estudio, la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), con registro digital 2001071, de rubro: *'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.'*, pues, con independencia de que ese criterio fue objeto de aclaración y quedó como se aprecia con el registro digital 2011888, bajo el rubro: *'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.'*, lo cierto es que, en el caso, no se discute si los actos reclamados provienen o no de una autoridad que pueda considerarse como responsable para los efectos del amparo indirecto, de modo que no tiene aplicabilidad ese criterio judicial.

Consecuentemente, ante la ineficacia de los agravios hechos valer, lo que procede es declarar infundado el recurso de queja.

... [El énfasis es de origen].**"**

C. Queja **316/2022**, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Antecedentes

• La Secretaría de Salud del Estado de Jalisco promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, de la Ley de la Materia, tienen el carácter de autoridades responsables en el presente juicio de amparo:

a).- DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO quien tiene domicilio**...**

b).- EJECUTOR FISCAL DE LA MISMA DEPENDENCIA**...**

IV.- ACTO RECLAMADO.- Al Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, se le reclama el requerimiento de multa bajo el número de folio**...** remesa**...**, en el cual se requiere por el pago de la cantidad señalada en el requerimiento de cuenta y que consta de las siguientes cantidades:

Multa adeudada: $**...**

Gastos de ejecución por diligencia de embargo: $**...**

Total: $**...**

Por lo que ve al Ejecutor Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, se le reclama el acta circunstanciada embargo de fecha 09 de mayo de 2022, cuya constancia obra ya en autos del juicio de amparo que nos ocupa y de la que se pretendió dar vista a la Secretaría de Salud Jalisco, en la que se advierte el embargo de bienes propiedad del erario público sin especificar detalladamente bien alguno y sin embargo los declaró embargados en los que basten a [*sic*] cubrir el monto de la multa impuesta.**"**

• Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuya Secretaria encargada del Despacho determinó desecharla de plano, por estimar —en esencia— que el acto reclamado no lo constituía la resolución definitiva del procedimiento administrativo de ejecución seguido contra la quejosa, lo que hacía manifiesta e indudablemente improcedente el juicio de amparo, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo.

• Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja; mismo que se turnó al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que se registró bajo el número de expediente **316/2022** y, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, fue resuelto por unanimidad de votos, en el sentido de declararlo fundado.

Ello al tenor de las consideraciones sustanciales que a continuación se transcriben:

"...SEGUNDO. Estudio. Son substancialmente fundados los agravios formulados por la parte recurrente.

...

Ahora bien, la parte quejosa en sus tres agravios ya citados básicamente reclama: 1) Que el acto reclamado tiene efectos de imposible reparación y afecta derechos sustantivos; 2) Que el acto reclamado le ocasiona un daño directo e irreparable a sus derechos fundamentales; y 3) Que en el caso no se está ante una causa de improcedencia manifiesta e indudable.

Los citados motivos de disenso son substancialmente **fundados**.

En primer término, el juez de Distrito determinó *'... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo... procede analizar si... se encontrare algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia... la impetrante de amparo combate el requerimiento con multa... el acta de requerimiento de pago y embargo... contra los referidos actos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo...'* por tal razón, es importante señalar qué debe entenderse por ***'motivo manifiesto e indudable de improcedencia'*** a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Amparo, para que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de derechos fundamentales biinstancial se encuentre en aptitud de desechar de plano la demanda, precepto que dispone: [*lo reproduce*]

...

De esa manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, para así considerarla probada sin lugar a duda, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables; de manera que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Lo anterior se desprende de las consideraciones que sustentan la tesis 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página 448, que prescribe:

'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. [*la transcribe*]

...

Es dable precisar que la Primera Sala de la Corte [*sic*] en la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, consideró que **no puede ser evidente, claro y fehaciente un motivo de improcedencia**, si para determinar el desechamiento de plano por su actualización **se requiere de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva**.

Ello, puesto que **en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello**, ya que en ese estado procesal tan solo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten.

Lo señalado trajo como resultado que se considere que, el hecho de que la improcedencia no derive de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas que se adjunten a la misma, sino del estudio e interpretación que se hace de los actos reclamados y del análisis de los conceptos de violación en que se plantea la afectación, revela, precisamente, que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable.

Para recapitular, en lo que aquí interesa, resulta adecuado poner de relieve que, **a fin de desechar de plano una demanda de amparo** en términos de lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, **debe existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia**, esto es, que:

1. Esté plenamente demostrada;

2. Se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto;

3. Su actualización no esté relacionada íntimamente con la cuestión de fondo efectivamente planteada; y,

4. Para determinar la improcedencia, no sea necesario efectuar un análisis profundo, informado, completo y fehaciente del acto reclamado.

De lo contrario, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, **sin perjuicio de sobreseer en el juicio** si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

De donde se sigue que, ciertamente, **el análisis de una causa de improcedencia notoria y manifiesta implica necesariamente un examen del acto reclamado, su naturaleza y circunstancias**, que no únicamente es propio de la sentencia de fondo, sino de muchas de las determinaciones que toma el juez durante el procedimiento.

Sin embargo, como se destacó en párrafos precedentes, **lo que autoriza el desechamiento de la demanda de amparo, ante la actualización de un motivo de improcedencia, es la evidencia y notoriedad de la causa que la motiva**; de forma que, si **existe convicción en el juzgador sobre la plena acreditación de la causal**, no es necesario admitir la demanda a trámite para que en el curso del procedimiento se dilucide si efectivamente se actualiza o no, porque existe plena evidencia, que no podrá ser modificada en la secuela del procedimiento.

Ahora bien, como se adelantó, asiste la razón a la parte recurrente por lo siguiente:

En principio el Juez de Distrito fundó el acuerdo recurrido en la fracción III, del artículo 107 de la Ley de Amparo, específicamente en el inciso a), el cual establece lo siguiente:

*'**Artículo 107**. El amparo indirecto procede:*

...

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución...'

Empero, no hace referencia al inciso b) que dispone *'Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ello los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...'*, cuando en el caso, el acto reclamado consiste en el requerimiento de pago de multa, acta de requerimiento y embargo.

De hecho, la parte recurrente aduce en sus agravios que en caso de consumarse el remate de bienes, se le estaría privando del derecho a la propiedad y se le causaría un menoscabo directo en su patrimonio; y, en apoyo en sus argumentos cita la jurisprudencia J/106 [*sic*] de rubro ***'ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).'***

En la citada jurisprudencia se establece que cuando se trate de actos de imposible reparación —afectación de derechos sustantivos— procede el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 107, fracción III, inciso b).

Sin embargo, este Tribunal Colegiado estipula que no es el momento oportuno para hacer interpretaciones robustas, esto es, determinar en qué supuesto se encuentra realmente la parte recurrente, sino que dicho pronunciamiento deberá efectuarlo el juez de Distrito en la sentencia de amparo, es decir, realizar un análisis exhaustivo de las fracciones [*sic*] a) y b) del numeral 107, de la Ley de Amparo, y resolver como corresponda.

Además, no basta la jurisprudencia que cita el juez de Distrito de rubro ***'EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.'***, para sustentar sus determinaciones, pues dicha tesis se sustenta en la Ley de Amparo anterior (abrogada).

Por consiguiente, contrario a lo aseverado por el a quo en el auto recurrido, el motivo de improcedencia que se comenta no es manifiesto, dado que, conforme está planteada la demanda de amparo, no es patente su configuración; ni indudable, puesto que es factible que derivado de la admisión y tramitación del juicio de amparo, se formule una convicción diversa respecto a la actualización de la causal de que se trata, derivado de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

En esas condiciones, se declara substancialmente **fundado** este medio de impugnación y, en consecuencia, se ordena al juzgador federal que:

I) Deje sin efectos el auto recurrido; y,

II) Emita otro en el que provea lo conducente en relación con la demanda de amparo de que se trata, en términos de los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo.

...”

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Respecto a tal presupuesto, debe tenerse como punto de partida que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; de ahí que, para determinar si existe —o no— la contradicción, es menester analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el fin de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

En ese sentido es aplicable como apoyo, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, del tenor literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o

accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución [*Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7*]."

De la jurisprudencia inserta se sigue que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones discrepantes respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Por ende, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Bajo ese marco, esquematizando los antecedentes y ejecutorias reseñados en el considerando previo encontramos:

Queja 440/2022 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito	**Queja 378/2022** Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito	**Queja 316/2022** Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito
Actos materia del recurso:		
• Requerimiento de pago de multa impuesta por autoridad no fiscal; y, • Acta de requerimiento de pago y embargo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós.	• Requerimiento de multas impuestas por autoridad no fiscal; • Citatorios y Actas de requerimiento de pago y embargo, de fechas seis, siete, veintisiete y veintiocho de julio de dos mil veintiuno.	• Requerimiento de multa impuesta por autoridad no fiscal; y, • Acta de requerimiento de pago y embargo, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.
Emitidos respectivamente por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal, y la Ejecutora Fiscal, ambos de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra la parte quejosa, con motivo de la sanción que le fue impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro de un juicio laboral.	Emitidos respectivamente por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 096, y el Ejecutor Fiscal, ambos de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra la parte quejosa, con motivo de la sanción que le fue impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro de un juicio laboral.	Emitidos respectivamente por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal, y el Ejecutor Fiscal, ambos de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra la parte quejosa, con motivo de la sanción que le fue impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro de un juicio laboral.

Decisión del Juez de Distrito		
Desechó la demanda por considerar acreditado —de forma manifiesta e indudable— que el acto reclamado no lo constituía la resolución definitiva del procedimiento administrativo de ejecución seguido contra la quejosa y que, por ello, el juicio constitucional resultaba improcedente en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo en sus artículos:		
• 61, fracción XXIII; y, • 107, fracción III, inciso a).	• 61, fracción XXIII; y, • 107, fracciones III y IV.	• 61, fracción XXIII; y, • 107, fracción III, inciso a).
Resolución del Tribunal Colegiado		
INFUNDADA la queja	INFUNDADA la queja	FUNDADA la queja
Sustento de la decisión		
El que el juez de Distrito analice minuciosamente la demanda y sus anexos, no implica la resolución de fondo del asunto y mucho menos violación al artículo 113 de la Ley de Amparo, sino el cumplimiento a la obligación que le asiste de analizar dichos documentos de manera integral y exhaustiva, y si advierte la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, esto es, tiene a su alcance los elementos suficientes que le permiten deducir que aun cuando se tramitara	En la propia demanda de amparo se afirma que los actos reclamados tienen su origen en un procedimiento administrativo de ejecución. La jurisprudencia 2a./J. 17/98, invocada por el a quo, es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, toda vez que define el tema abordado, en cuanto a la naturaleza del procedimiento administrativo de ejecución, señalando	El análisis de una causa de improcedencia notoria y manifiesta implica necesariamente un examen del acto reclamado, su naturaleza y circunstancias, que no únicamente es propio de la sentencia de fondo, sino de muchas de las determinaciones que toma el juez durante el procedimiento. Lo que autoriza el desechamiento de la demanda de amparo es la evidencia y notoriedad de la causa que la motiva; de forma que, si existe convicción en el juzgador sobre la plena acreditación de la causal, no es necesario admitir la demanda a trámite porque existe plena evidencia, que

el juicio no se llegaría a una conclusión distinta relacionada con la improcedencia del juicio, es legalmente válido que deseche la demanda. La causa de improcedencia analizada por la a quo se encuentra prevista en el artículo 61, fracción XXIII, esta última en relación al numeral 107, fracción III [*transcribe los incisos a) y b) de esta última*], ambos de la Ley de Amparo, los cuales establecen que el juicio de amparo será improcedente contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a menos que se reclame la resolución definitiva**...**; teniéndose como excepción que se pueden reclamar actos dentro de dicho procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos. De la demanda de amparo se advierte que	que constituye un procedimiento seguido en forma de juicio. Por ende, para el análisis de la improcedencia del juicio, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 107, fracción III [*transcribe los incisos a) y b) de esta última*]. En el caso, la existencia de los actos reclamados es ya del conocimiento de la quejosa, quien alega la violación al derecho sustantivo de propiedad ante el requerimiento de pago y embargo de bienes. Aspectos análogos a los analizados ya por ese Tribunal en diverso recurso de queja, determinado —entre otras cuestiones— que: • El que el juez de Distrito analice minuciosamente la demanda de amparo y sus anexos, no implica la resolución de fondo del asunto y mucho menos violación a los artículos 62 y 113 de la Ley de Amparo, sino	no podrá ser modificada en la secuela del procedimiento. Asiste la razón a la inconforme porque el Juez de Distrito: • Fundó el acuerdo recurrido en la fracción III, del artículo 107 de la Ley de Amparo, específicamente en el inciso a); • Empero, no hizo referencia al inciso b) que dispone *'Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ello los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...'*, **cuando en el caso, el acto reclamado consiste** en el requerimiento de pago de multa, acta de requerimiento y embargo. De hecho, en sus agravios la recurrente señala que de consumarse el remate de bienes, se le estaría privando del derecho a la propiedad y se le causaría

en el caso se reclama el inicio del procedimiento de cobro coactivo de una multa impuesta y que, si bien se alega vulneración al derecho sustantivo de propiedad, al haberse embargado bienes del ente quejoso, lo cierto es que **el solo embargo no viola ese derecho**, pues **ello ocurrirá, en su caso, hasta que se adjudiquen dichos bienes en favor del adjudicatario.** El criterio definido por el Alto Tribunal del País se encuentra contenido en la *jurisprudencia 2a./J. 17/98,* de rubro: *'EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.'* De lo expuesto resulta evidente que la parte quejosa debe esperar hasta que se dicte la última resolución en el	el cumplimiento a la obligación que le asiste de analizar dichos documentos de manera integral y exhaustiva y si advierte la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, esto es, tiene a su alcance los elementos suficientes que le permiten deducir que aun cuando se tramitara el juicio no se llegaría a una conclusión distinta relacionada con la improcedencia del juicio, es legalmente válido que deseche la demanda. • La improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III [*transcribe los incisos a) y b) de esta última*], ambos de la Ley de Amparo, establece que el juicio será improcedente contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a menos que se reclame la resolución	un menoscabo directo en su patrimonio; argumentos en apoyo de los cuales cita la jurisprudencia de rubro *'ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).'* En la citada jurisprudencia se establece que cuando se trate de actos de imposible reparación —afectación de derechos sustantivos— procede el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 107, fracción III, inciso b). Sin embargo, este Colegiado estipula que **no es el momento oportuno para hacer interpretaciones robustas**, esto es, determinar en qué supuesto

procedimiento administrativo de cobro coactivo que inició con el acta de requerimiento de pago y embargo que le fue practicada, momento en el cual podrá hacer valer todas las violaciones que aduce fueron cometidas en la misma. Máxime que lo discurrido por la quejosa, en cuanto a que se afecta el derecho sustantivo de propiedad y se le causa un perjuicio de imposible reparación porque el remate de sus bienes es un acto futuro de realización cierta; no resulta ser verdad porque en el caso sólo se reclama el inicio del procedimiento de cobro respectivo y para llegar al remate de los bienes tienen que llevarse a cabo las demás etapas del mismo. De ahí que, aun cuando el remate y la adjudicación de los bienes embargados pudieran considerarse actos de realización cierta, ello no implica que pueda impugnarse el acta de requerimiento de pago y embargo de manera autónoma, pues	definitiva**...**; teniéndose como excepción que se pueden reclamar actos dentro de dicho procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos. • Si bien, se argüía la vulneración al derecho sustantivo de propiedad, al haberse embargado bienes del ente quejoso, lo cierto es que **el solo embargo no viola ese derecho**, pues **ello ocurrirá, en su caso, hasta que se adjudiquen dichos bienes en favor del adjudicatario.** • El criterio definido por el Alto Tribunal se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, rubro: *'EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A*	se encuentra realmente la parte recurrente, sino que dicho pronunciamiento deberá efectuarlo el juez de Distrito en la sentencia de amparo, es decir, realizar un análisis exhaustivo de las fracciones [*sic*] a) y b) del numeral 107, de la Ley de Amparo, y resolver como corresponda. Además, para sustentar el auto recurrido no basta la jurisprudencia que en el mismo se cita, de rubro: *'EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.'*, pues ésta atiende a la Ley de Amparo abrogada. Por consiguiente, contrario a lo aseverado por el a quo, el motivo de improcedencia que se comenta no es manifiesto, dado que, conforme está planteada la demanda de amparo, no es patente su configuración; ni indudable, puesto que es factible que derivado de la admisión y tramitación del

en caso de que dicho acto no se hubiera ajustado a la ley, ello podrá impugnarse una vez que se emita la resolución que apruebe el remate de los bienes embargados, momento en el cual sí se afectaría el derecho de propiedad ante la consecuente adjudicación de los bienes respectivos al adjudicatario. La causa de improcedencia analizada por la jueza de Distrito se tiene por actualizada de la sola narrativa de hechos en la demanda, pues en ésta se reclama el acta de requerimiento de pago y embargo de bienes, por la cual se pretende cobrar una multa impuesta; acto es el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, contra el cual resulta improcedente el juicio de amparo, al no tratarse de la última resolución de dicho procedimiento. Además, la quejosa no alega que el embargo hubiere recaído sobre bienes inembargables o algún otro aspecto que	*PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.'* • Por tanto, resulta <u>evidente</u> que la parte quejosa debe esperar hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento administrativo de cobro coactivo que inició con el acta de requerimiento de pago y embargo que le fue practicada, momento en el cual podrá hacer valer todas las violaciones que aduce fueron cometidas en la misma. • La quejosa argumenta que <u>se afecta el derecho sustantivo de propiedad</u> y se le causa un perjuicio de <u>imposible reparación</u> porque el remate de los bienes de su propiedad, constituye en acto futuro de realización cierta; afirmaciones que no resultan ser verdad habida cuenta que en el caso sólo se reclama el inicio del procedimiento de cobro respectivo, por lo que para llegar al remate tienen que	juicio de amparo, se formule una convicción diversa respecto a la actualización de la causal de que se trata, derivado de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

implicara un perjuicio inmediato e irreparable. No es obstáculo para llegar a la anterior determinación que la quejosa se ostentara como tercera extraña por equiparación; pues como lo resolvió la a quo, es parte demandada en el expediente laboral del que deriva la multa que, a su vez, dio lugar al requerimiento de pago reclamado y el acta de embargo correspondiente; aunado a que tal requerimiento –inserto en los conceptos de violación- indica que el mismo deriva del referido expediente laboral, circunstancia que se corrobora en el escrito de aclaración de demanda; de modo que, contrario a lo manifiesta, la quejosa no desconoce el origen del crédito fiscal, pues le fue notificado en el juicio laboral, antes del inicio del procedimiento administrativo de ejecución incoado y previo a la promoción del amparo. En atención al artículo Sexto Transitorio de la	llevarse a cabo las demás etapas del mismo. • Entonces, aun cuando el remate y la adjudicación de los bienes embargados, pudieran considerarse como actos de realización cierta, ello no implica que pueda impugnarse el acta de requerimiento de pago y embargo de manera autónoma, pues en caso de que dicho acto no se hubiera ajustado a la ley, ello podrá impugnarse una vez que se emita la resolución que apruebe el remate de los bienes embargados, momento en el cual sí se afectaría el derecho de propiedad ante la consecuente adjudicación de los bienes respectivos al adjudicatario. • La improcedencia analizada por el juez de Distrito se tiene por actualizada de la sola narrativa de hechos en la demanda de amparo, pues con ésta se reclama el acta de requerimiento de pago y embargo de bienes, por la cual se pretende	

Ley de Amparo en vigor, se precisa que todas aquellas jurisprudencias y tesis que se han invocado, relativas a la interpretación de la ley anterior, resultan aplicables al presente asunto, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas analizados sobre la ley actual. Por el contrario, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), pues en su texto y ejecutoria, no se limita el análisis sobre la definitividad de los actos en el auto de admisión, sino que ese criterio está encaminado a no precipitar la calificación de autoridad responsable desde el auto inicial.	cobrar una multa que impuesta a la quejosa; acto que es el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, contra el cual resulta improcedente el amparo, al no tratarse de la última resolución de dicho procedimiento. • Además, la quejosa no alega que el embargo hubiere recaído sobre bienes inembargables o algún otro aspecto que implicara un perjuicio inmediato e irreparable; ni se ostenta tercera extraña a la imposición de la multa y menos al procedimiento administrativo instaurado para su cobro. • Es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), pues en su texto y ejecutoria, no se limita el análisis sobre la definitividad de los actos en el auto de admisión, sino que ese criterio está encaminado a no precipitar la calificación de	

	autoridad responsable desde el auto inicial. Argumentos que, por razones de congruencia, deben reiterarse para desestimar los agravios en la especie, toda vez que, al final, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, resulta claro que la promovente, para acudir al amparo, debe esperar hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento administrativo de cobro coactivo que inició con las actas de requerimiento de pago y embargo que fueron practicadas; momento en el cual podrá hacer valer todas las violaciones que aduce fueron cometidas en ellas.	

Del comparativo efectuado deriva como elemento coincidente, que el pronunciamiento de los Tribunales Colegiados gira en torno a la hipótesis que establece en su fracción III el artículo 107 de la Ley Amparo, referente —en términos generales— a la posibilidad de reclamar en la vía constitucional, actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Previsión jurídica que para pronta referencia, se transcribe a continuación:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

...

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**...”**

Así, el supuesto de procedencia contenido en el artículo 107, fracción III, de la Ley Amparo, se encuentra acotado de manera particular, por las reglas específicas que define la propia fracción en sus incisos: a) [*resolución definitiva del procedimiento*] y b) [*actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos*].

Elementos concretos ellos, respecto de los cuales la compulsa de las decisiones emitidas por los Tribunales Colegiados, realizada a supra líneas, denota que la regla del inciso a), no es la única que se encuentra inmersa en los pronunciamientos de tales órganos, ya que éstos para discurrir sobre la actualización —o no— de ese específico supuesto, atendieron de igual manera a la regla contenida en el diverso inciso b) de la propia fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Se afirma así pues, en la queja 316/2022, la base de la que se partió para estimar que asistía la razón a la recurrente, fue que en el auto recurrido el juez de distrito no había hecho referencia al inciso b) de la fracción y artículo en cita, cuando en el caso, el acto reclamado consistía en el requerimiento de pago y el acta de requerimiento y embargo. Mientras que en las quejas 440/2022 y 378/2022 se desestimó que el mero embargo de bienes, vulnerara el derecho sustantivo de propiedad.

En las relatadas condiciones, los tribunales contendientes formularon sus respectivas posturas con base en idénticos supuestos normativos, previstos en el artículo 107, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento.

Así, los órganos jurisdiccionales atendieron a la jurisprudencia 2a./J. 17/98, de rubro *“EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”* y se enfrentaron en esencia a un mismo problema jurídico, consistente en determinar si el auto de inicio del juicio de amparo constituye el momento idóneo para decretar la improcedencia de ese medio de control constitucional, con apoyo en los supra citados artículos, cuando se reclama la diligencia de embargo practicada en el procedimiento administrativo de ejecución incoado para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta por autoridad no fiscal.

• El Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en las quejas 440/2022 y 378/2022, resolvieron declarar infundado el respectivo recurso y, por ende, confirmaron el auto de desechamiento recurrido; ello al estimar:

• Que de acuerdo con el artículo 107, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, el juicio era improcedente a menos que se reclamara la resolución definitiva dictada en el procedimiento, o excepcionalmente, actos dentro del procedimiento que fueran de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectaban materialmente derechos sustantivos;

• Que de la demanda de amparo se desprendía que la parte quejosa reclamaba el inicio del procedimiento administrativo de ejecución; y aducía la violación al derecho sustantivo de propiedad, al haberse embargado bienes de su propiedad;

• Que no obstante, el solo embargo de bienes no era violatorio del referido derecho, pues ello ocurría, en su caso, hasta que se adjudicaran dichos bienes a favor del adjudicatario;

• Que en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, el Alto Tribunal del País definió que, tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, el amparo solo procede contra la última resolución;

• Que atento a lo expuesto, la causal de improcedencia invocada por la a quo, se tenía por actualizada de la sola narrativa de la demanda de amparo y resultaba evidente que, para acudir juicio constitucional, la quejosa debía esperar hasta el dictado de la última resolución en el procedimiento administrativo de ejecución, momento en el que podría hacer valer todas las violaciones que aducía cometidas en el acta de requerimiento de pago y embargo.

• En cambio, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 316/2022, concluyó que era fundado el recurso y revocó el auto de desechamiento impugnado, al establecer que no era posible considerar como manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada, habida cuenta:

• Que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, establecía la procedencia del juicio contra **"***Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.***"**

• Que el análisis del a quo no hacía referencia tal supuesto, siendo que en la especie el acto reclamado consistía en el acta de embargo;

• Que ese órgano colegiado estipulaba que no era el momento oportuno para hacer interpretaciones robustas, esto es, determinar en qué supuesto se encontraba realmente la parte recurrente, sino que dicho pronunciamiento debía efectuarlo el juez de Distrito en la sentencia de amparo, es decir, realizar un análisis exhaustivo de los incisos a) y b) que se comprenden en la fracción III del numeral 107 de la Ley de Amparo, y resolver como correspondiera;

• Que además, la jurisprudencia 2a./J. 17/98 invocada en el auto recurrido, no bastaba para sustentarlo ya que atendía a la Ley de Amparo abrogada.

Por consiguiente, en el análisis de una situación jurídica similar, los tribunales mencionados concluyeron de forma discrepante; lo que pone de manifiesto la existencia de la contradicción de criterios y permite a este Pleno Regional fijar como materia de la misma determinar si, cuando se reclama la diligencia de

embargo practicada en el procedimiento administrativo de ejecución, el auto inicial en el juicio de amparo constituye la actuación procesal idónea para tener por demostrada, de manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia que describe el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 107, fracción III, incisos a) y b), ambos de la Ley de Amparo.

QUINTO. Estudio. Para comenzar, es preciso traer a cuenta el contenido de la jurisprudencia que los tribunales en contienda invocaron para arribar a sus respectivas posturas, esto es, la tesis 2a./J. 17/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro digital 196530, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, abril de 1998, página 187, bajo los términos siguientes:

"EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.

Amparo en revisión 2180/96. * 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2125/97. * 10 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Amparo en revisión 2658/96. * Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Amparo en revisión 2419/97. ***** 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Amparo en revisión 2840/97. ***** 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 17/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho.**"**

Como se observa, la jurisprudencia de trato es un criterio por reiteración que deriva de lo decidido por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en cinco expedientes de amparo en revisión; entre ellos, el identificado con el número 2840/97, cuya ejecutoria en lo relevante consigna:

"...CONSIDERANDO:

...

CUARTO.- Este órgano colegiado estima infundados los agravios transcritos, de conformidad con las siguientes consideraciones.

La tesis V/97 de esta Segunda Sala, en que el a quo apoyó su determinación de sobreseer en el juicio de garantías, establece:

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL, SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor, no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que a ese procedimiento rigen, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos

de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.'

La tesis reproducida se sostuvo al fallarse el amparo en revisión 2180/96, promovido por ***** en sesión de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos, en el que textualmente se lee:

'Es importante tener en cuenta que el procedimiento administrativo de ejecución en comento es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, también conocido como facultad económico-coactiva.- De lo dispuesto por los mencionados artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución se efectúa mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 145 del Código Fiscal Federal, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y, en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para, en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o bien el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que sean necesarios, los que serán nombrados y removidos libremente, pero bajo su responsabilidad, por los jefes de las oficinas ejecutoras. También se establecen las formalidades a que debe sujetarse la diligencia de embargo, indicando cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados de embargo, etcétera, así como que al finalizar la diligencia se levante acta pormenorizada y se entregue una copia a la persona con la que se entendió la diligencia.- En los mencionados artículos se comprende también que una vez trabado el embargo se procederá a la enajenación de los bienes, para lo cual debe fijarse la base para su enajenación, mediante los avalúos tanto de la autoridad exactora como del obligado y, en ciertos casos, el valor que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo determinado. Se establece lo conducente para la convocatoria para el remate, la postura legal, las formalidades que deben observarse para realizar el remate, la procedencia de segunda almoneda, la venta fuera de subasta, la adjudicación al fisco, etcétera. Luego, fincado el remate y pagado el precio, se lleva a cabo la adjudicación y entrega de los bienes rematados al adquirente y la aplicación del producto de los bienes rematados para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios legales.- En conclusión, el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos concatenados por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor.-Es cierto que el procedimiento de ejecución es administrativo porque tanto el órgano que lo ejecuta es la administración pública, como porque materialmente no tiene como finalidad la resolución entre partes contendientes, por lo que no teniendo como supuesto una controversia, no puede decirse, en rigor, que se trate de actos administrativos seguidos en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero igualmente resulta que de la interpretación relacionada de este párrafo con el último de la fracción III del mismo ordenamiento, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que

los apruebe o desapruebe, se infiere que operan las mismas razones para la procedencia del juicio hasta que se da la última resolución.- En efecto, aun cuando en la hipótesis de los preceptos reclamados no se está en presencia de actos desarrollados en forma de juicio -como ya se indicó-, sí existe una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme, similar en esto a una sentencia ejecutoriada.- Así como la sentencia es título ejecutivo, la liquidación fiscal firme constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación, y como tal, dentro del procedimiento de ejecución por constituir un presupuesto formal de éste, debiendo precisarse que la ejecución forzosa brinda la posibilidad de hacer efectivos los créditos fiscales que se encuentren firmes y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación.- Como ilustración, conviene tener presente que sobre el particular, el tratadista Gabino Fraga dice: "Esta posibilidad de acción directa constituye lo que en la doctrina se conoce con el nombre de carácter ejecutorio de las resoluciones administrativas.", y sigue diciendo: "Esta solución está fundada en la necesidad de que las atribuciones del Estado que la legislación positiva ordena se realicen en forma administrativa no estén sujetas a las trabas y dilaciones (sic) significarían la intervención de los tribunales y el procedimiento judicial.". En otro orden señala que está convencido de la absoluta necesidad de que el poder administrativo sea el que tenga en sus manos la posibilidad de hacer efectivos los impuestos, de otra manera se vería en apuros para poder realizar las atribuciones que le están encomendadas.- De acuerdo con la precisada naturaleza del procedimiento administrativo de ejecución en comento, se justifica que el juicio de amparo sólo proceda hasta que se dicte en él la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, de lo cual se infiere que tratándose de actos administrativos dentro de un procedimiento de ejecución fiscal, sólo procede el amparo en contra de la resolución con que culmina dicho procedimiento, pudiéndose reclamar válidamente, en tal oportunidad, todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de amparo contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que a ese procedimiento rigen.- Desde esa óptica, debe aceptarse la interpretación relacionada de las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, de la que se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio de garantías, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.- En ese orden de ideas, como lo expuso el Juez de Distrito, en el caso debe observarse, por analogía, la tesis número V/96 sustentada por esta Segunda Sala, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 263, que dice: "AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE. SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.- El en artículo 114, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, establece que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Esta regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto rige incluso cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclame también ésta, pues esos actos procesales tienen como base la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que,

mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados dentro de ese procedimiento, así como el problema de inconstitucionalidad del precepto legal aplicado, no podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sino hasta que se pronuncie la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, y si se trata del remate, contra la resolución que lo apruebe o desapruebe.".-Asimismo, la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 81, que dice: "EJECUCIÓN, ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE. AMPARO IMPROCEDENTE.- Si en el juicio de garantías se reclaman actos administrativos emanados de un procedimiento de ejecución, ello hace improcedente el juicio constitucional, ya que tratándose de estos actos, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en ese procedimiento, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso (artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo). Si en la transcripción del acto reclamado aparece que éste se hace consistir en mandamiento de ejecución, jurídicamente dicho acto sólo podrá reclamarse hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento administrativo de ejecución, todo lo cual conduce a estimar que el juicio de garantías es improcedente atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, y 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, y procede decretar el sobreseimiento en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 (sic) del mismo ordenamiento.".- En las condiciones relatadas, debe estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones II y III del artículo 114 de la misma legislación, interpretadas éstas en sentido contrario; lo que conduce a sobreseer en el juicio con apoyo en lo establecido por el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.- En conclusión, los agravios aducidos resultan infundados y, por tanto, debe confirmarse la sentencia sujeta a revisión.'

En el caso concreto, el a quo correctamente se apoyó en el criterio transcrito para estimar improcedente el juicio de garantías, pues el mismo es aplicable en la medida en que la quejosa reclama los artículos 145 a 172 del Código Fiscal de la Federación, correspondientes al título quinto 'De los procedimientos administrativos', del capítulo III 'Del procedimiento administrativo de ejecución', con motivo de su aplicación consistente en los actos del procedimiento administrativo de ejecución iniciado en su contra a fin de hacer efectivos diversos créditos fiscales, específicamente las actas de requerimiento de pago, embargo y designación de depositario que obran a fojas 14 a 28 de autos, no obstante que debió esperar hasta el dictado de la última resolución dentro del procedimiento ejecutivo, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, para combatir en amparo tanto esta resolución como las violaciones cometidas durante dicho procedimiento.

No es obstáculo a la anterior conclusión lo alegado por la recurrente, respecto a que el amparo se promovió con apoyo en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, por reclamarse preceptos legales con motivo del primer acto de su aplicación ocurrido dentro del procedimiento económico-coactivo, así como en el sentido de que se reclaman actos de ejecución provenientes de autoridad administrativa y no de tribunales, en virtud de que el que se reclame la inconstitucionalidad de disposiciones que regulan dicho procedimiento no hace procedente el amparo, pues como se determina con claridad en el criterio unánime establecido por este órgano colegiado, de la interpretación relacionada de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y de la fracción III del mismo artículo, deriva que la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Lo anterior no implica derogar la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo ni colocar en estado de indefensión a los particulares, sino únicamente el determinar con claridad que tratándose de actos del procedimiento administrativo de ejecución, el juicio de amparo sólo procede hasta que se dicte en ese procedimiento la resolución definitiva con que culmina, pudiéndose reclamar tanto ésta como las violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, ello a fin de no obstaculizar injustificadamente la resolución ejecutiva, lo que no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de la ley que rija dicho procedimiento.

Por tanto, al promoverse el amparo en contra de la resolución definitiva dentro del procedimiento ejecutivo, el gobernado está en aptitud de reclamar tanto esta resolución como las violaciones cometidas en el procedimiento respectivo, así como las normas legales que estime contrarias a sus garantías individuales que funden tanto dicha resolución como los actos del procedimiento aludido.

Por último, tampoco asiste razón al recurrente en cuanto arguye que la procedencia del amparo, en el caso que se examina, no obstaculiza el procedimiento ejecutivo, pues en todo caso debe negarse la suspensión para evitarlo, en primer lugar, porque lógicamente el estimar procedente la acción constitucional contra cada uno de los actos del procedimiento de ejecución fiscal entorpece la secuencia ejecutiva, pues se impide o retrasa su continuación, cuando que la intención del legislador derivada de la interpretación relacionada de las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo es la de evitar el entorpecimiento de los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, aunque no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y, en segundo término, porque la procedencia o improcedencia del juicio de amparo no puede derivarse de lo que pueda llegarse a determinar en relación con la suspensión de los actos reclamados, máxime si las reglas que rigen ésta son diversas e independientes de las relativas a la procedencia del medio de control constitucional.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios, debe confirmarse la sentencia recurrida que sobresee en el juicio de amparo con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con las fracciones II y III del artículo 114 y la fracción III del artículo 74, todos de la Ley de Amparo.

...”

Del texto inserto se sigue que, en su pronunciamiento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el procedimiento administrativo de ejecución que, en ese entonces, regulaban los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación, y acotó su naturaleza delimitando que, si bien no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, resulta ser similar a una sentencia ejecutoriada, dado que consta de una serie coherente y concordante de actos tendentes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación.

A partir de lo anterior, el Alto Tribunal del País determinó:

• Que el juicio de amparo indirecto sólo podía promoverse hasta que se dictara en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culminara, es decir, la definitiva en que se aprobara o desaprobara el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento;

• Que era así ya que de lo contrario se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva;

• Que ello no debía permitirse aunque se reclamara la inconstitucionalidad de las leyes que regían a ese procedimiento, toda vez que de la interpretación relacionada de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procedía contra la resolución definitiva que los aprobara o desaprobara, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprendía que, en lo conducente, la intención del legislador había sido la de que no se entorpecieran, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no derivaran de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

• Que por tanto, operaban las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo indirecto podía promoverse hasta que se dictara la última resolución que en aquél se pronunciara; y,

• Que lo anterior no implicaba derogar la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo ni colocar en estado de indefensión a los particulares, sino únicamente el determinar con claridad que tratándose de actos del procedimiento administrativo de ejecución, el juicio de amparo sólo era procede hasta que se dictara en ese procedimiento la resolución definitiva con que culminaba, pudiéndose reclamar tanto ésta como las violaciones cometidas en la secuela del procedimiento; ello a fin de no obstaculizar injustificadamente la resolución ejecutiva.

Importa reiterar que tales premisas, reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 17/98 que nos ocupa, fueron dictadas por la Superioridad en el estudio de sendos recursos de revisión interpuestos contra el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, de ahí que se trata de pronunciamientos realizados en la sentencia, una vez que se agotó la secuela procesal y se dio oportunidad a la parte quejosa de acreditar la violación a derechos sustantivos argüida; lo cual supone un estado procesal específico y propio para estimar, derivado de los elementos del juicio, si debía o no determinarse la improcedencia del juicio. Contexto en el que encuentra sentido que el examen del Alto Tribunal del País se centre en los supuestos de procedencia descritos en las fracciones I, II y III del artículo 114 de la hoy abrogada Ley de Amparo, sin atender al diverso que contemplaba la fracción IV del propio artículo, relativo a los actos tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Aspecto éste que adquiere relevancia si toma en cuenta que tras la integración de la invocada jurisprudencia 2a./J. 17/98, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculó la hipótesis de procedencia recién citada, al mencionado procedimiento administrativo de ejecución, para determinar que respecto de ciertos actos intermedios del mismo, era —por excepción— procedente el juicio de amparo indirecto, como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

“INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 187, con el rubro: ‘EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.’, sostuvo que solamente procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución con la

que culmine el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate. Sin embargo, en atención a los efectos jurídicos y al impacto severo, que la intervención con cargo a la caja, causa a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente, ya que tal acto limita la disposición de su patrimonio por quedar a cargo del interventor, en términos del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de separar las cantidades que correspondan por conceptos de salarios y demás créditos preferentes, además de retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida en que se efectúe la recaudación, por excepción, la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución es impugnable en amparo indirecto [*Registro digital 173559, Segunda Sala, Novena Época, materia administrativa, tesis: 2a./J. 201/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, página 637*].**"**

"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. El citado precepto prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona. En ese tenor, el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo [*Registro digital 163474, Segunda Sala, Novena Época, materias administrativa, tesis 2a./J. 133/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, noviembre de 2010, página 104*].**"**

Bajo las anotadas condiciones, se obtiene que la improcedencia que determina la jurisprudencia 2a./J. 17/98, no corresponde con aquella que posibilita, hoy en día, el desechamiento de plano de la demanda en la fase inicial del juicio, esto es, la que la actual Ley de Amparo regula su artículo 113, al señalar que el *"órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano"*.

Primero, porque posterior a esa jurisprudencia se emitieron las diversas ya transcritas, que introdujeron excepciones para establecer que ciertos actos de ese procedimiento sí eran susceptibles de impugnarse en amparo indirecto.

Pero sobre todo, porque al determinar la improcedencia del juicio de amparo, la aludida jurisprudencia atiende a lo dispuesto por el artículo 114, fracciones I, II y III, de la abrogada Ley de Amparo, legislación diversa de la que actualmente regula la procedencia del juicio constitucional respecto de actos con la naturaleza que la propia Segunda Sala del Alto Tribunal estableció para el procedimiento administrativo de ejecución, esto es, los actos provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; disimilitud que se muestra a continuación:

Ley de Amparo abrogada analizada en la jurisprudencia 2a./J. 17/98	**Ley de Amparo vigente**
ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: **I.-** Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; **II.-** Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.	**Artículo 107.** El amparo indirecto procede: **I.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes: **...** **II.** Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; **III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: **a)** La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y **b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados

	Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.	**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.	Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.
Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. **IV.- ...**	En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior; **...**

El comparativo que antecede muestra que, a diferencia del ordenamiento en que se sustenta la jurisprudencia 2a./J. 17/98, la Ley de Amparo en vigor establece específicamente en referencia a los actos provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que la vía constitucional procede en dos escenarios, a saber: En contra de la resolución definitiva —en el procedimiento—. Y también en contra de actos que sean de imposible reparación. Esto es, los dos supuestos que se establecen en la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo son condición —y

no excepción— para la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Hipótesis la segunda que, por las razones dadas a supra líneas, no se aborda en la jurisprudencia de trato.

Por lo que, atendiendo al contexto que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 17/98 —y con independencia de su aplicabilidad—, cabe sostener como una primera conclusión que tal criterio de la Superioridad, en la etapa inicial del juicio de amparo indirecto, particularmente en el auto que provee acerca de la demanda, no podría determinar en forma manifiesta e indudable la inejercitabilidad de la acción promovida con apoyo en la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, por el solo hecho de que se reclame la diligencia de embargo practicada en el procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido y a mayor abundamiento, cabe tener presente que la existencia de una jurisprudencia del Alto Tribunal del País no siempre es suficiente para justificar, por si misma, el desechamiento de la demanda de amparo por la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, habida cuenta que la aplicación de un criterio jurisprudencial supone un análisis cuidadoso que debe hacerse hasta la audiencia constitucional, en el tenor del caso concreto, es decir, para ello se debe atender, entre otros aspectos, a las consideraciones que dieron origen al criterio, el contexto del que derivó y su coincidencia con el caso específico en el que se pretende subsumir; todo ello en aras de brindar seguridad jurídica a los justiciables.

Es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 3/2003, con registro digital 184883, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de dos mil tres, página 225, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. NO ES CAUSA MANIFIESTA QUE LLEVE A DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO LA EXISTENCIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 59/97, SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE, SE ESTIMA CONDUCE A ESE PRONUNCIAMIENTO. La existencia de la indicada jurisprudencia que establece la improcedencia del amparo promovido en contra del decreto presidencial del 31 de octubre de 1995 que exime del pago del impuesto al activo a determinados contribuyentes, no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique siempre el desechamiento de la demanda de garantías promovida en su contra, pues la aplicación de un criterio jurisprudencial supone un análisis cuidadoso que debe hacerse hasta la audiencia constitucional en el contexto del caso concreto; estimar lo contrario, atentaría contra el derecho del gobernado a instar en su defensa la acción de los tribunales federales, así como contra el fin del legislador de permitir un acceso flexible y libre de tecnicismos a un pronto y efectivo control constitucional, además de que existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, interrumpa o modifique el criterio establecido.”

Recordemos que, en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, el juzgador sólo puede desechar una demanda de cuando advierta un motivo de improcedencia manifiesto e indudable.

Las causas de improcedencia constituyen una excepción a la regla general que es la procedencia del juicio de amparo, como medio de control constitucional para la protección de los derechos humanos frente a normas generales, actos u omisiones de la autoridad. De ahí que dichas causales deben probarse

plenamente y no inferirse con base en presunciones; además de que, si el desechamiento de una demanda se realiza con base en una causal manifiesta e indudable, debe operar un estándar probatorio más estricto.

Así, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, puesto que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones; y además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de modo tal que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible llegar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Por tanto, si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben trascender en el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea manifiesta e indudable pues, de lo contrario, esto es, en caso de surgir alguna duda sobre la procedencia del juicio, lo correcto es admitir a trámite la demanda, brindando con ello a la parte quejosa la oportunidad de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo en el supuesto de que no lo hiciere, entonces podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio.

Orientan las consideraciones vertidas, entre otros, los criterios del Alto Tribunal del País que siguen teniendo aplicabilidad y que enseguida se reproducen:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada [*Novena Época, registro digital 186605, Segunda Sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, julio de 2002, materia común, tesis 2a. LXXI/2002, página 448*]."

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones [*Séptima Época, registro 238327, Segunda Sala, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, volumen 84, tercera parte, materia común, página* 35]."

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable [*Décima Época, registro digital 2014433, Segunda Sala, jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo II, materia común, 2a./J. 57/2017 (10a.), página 1078*]."

En la especie, tal como se advierte de los antecedentes relatados y como quedó delimitado el tema de la contradicción, los órganos contendientes se pronunciaron acerca de si el auto inicial del juicio de amparo indirecto es la actuación procesal idónea para tener por acreditada la causal de improcedencia que describe el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 107, fracción III, incisos a) y b), ambos de la Ley de Amparo, cuando se reclama el requerimiento de pago y la diligencia de embargo practicada en el procedimiento administrativo de ejecución, incoado para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta por autoridad no fiscal.

Es importante recordar que en el procedimiento administrativo de ejecución, el objetivo del embargo es hacer efectivo un crédito [*exigible*] y el importe de sus accesorios legales. Y para materializar ese objetivo se afectan bienes concretos del patrimonio del deudor, para —en su caso— rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

Los límites y alcances del embargo se encuentran regulados por el ordenamiento fiscal [*federal o estatal, según corresponda*], encontrándose entre ellos, aspectos relevantes como la restricción al monto del embargo, constriñéndolo a que el valor de los bienes sea suficiente para satisfacer el crédito y sus

accesorios; el tipo de bienes sobre los que debe —o no— recaer, así como el orden al que debe sujetarse el ejecutor para designar los bienes embargables; delimitaciones que atienden a la necesidad de proteger el patrimonio del deudor, pues una vez que los bienes han sido embargados, los derechos —así sea provisionalmente— pasan a manos de la autoridad hacendaria, quien a partir de ese momento tendrá la potestad real de disponer de ellos dentro de los fines estrictamente procesales a través de los procedimientos de enajenación, adjudicación o administración y remate.

Por su parte, la causal de improcedencia que analizaron los Tribunales contendientes, se encuentra regulada en los siguientes términos:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.**"**

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

...

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

..."

Bajo en esa tesitura, como aparece delimitado en párrafos previos, el invocado artículo 107 establece, en su fracción III, la procedencia del juicio de amparo no sólo para cuando se reclame la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio [*inciso a)*], sino también cuando se trate de actos en ese procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [*inciso b)*].

Supuesto vinculado al cual, el Alto Tribunal del País ha señalado que un acto de imposible reparación es aquél cuyas consecuencias son de tal gravedad, (i) que impiden en forma actual o presente el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de carácter formal o adjetivo que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, y (ii) debe tratarse de efectos que recaigan en derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal o procedimental, lesionando bienes jurídicos

cuya fuente no provenga en forma exclusiva de las leyes adjetivas aplicables [*ver ejecutoria dictada en la de contradicción de tesis 377/2013*].

Y, en ese sentido, el aducir este tipo de violaciones que materialmente afecten derechos sustantivos, no es —por regla general— un tema que pueda ser motivo de desestimación en el auto que recae a la demanda de amparo, pues se requiere del análisis de argumentos y de elementos probatorios para arribar a una conclusión objetiva.

Visto así, cuando se reclama la diligencia de embargo practicada en el procedimiento administrativo de ejecución, no es factible concluir o determinar desde el escrito inicial de demanda que se actualiza de manera notoria y manifiesta, la causal de improcedencia que establece el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 107, fracción III, incisos a) y b), ambos de la Ley de Amparo [*este último aplicado a contrario sensu*], habida cuenta que —como se explicitó a supra líneas— la determinación de dicha hipótesis de inejercitabilidad no se agota con la mera delimitación de si el acto reclamado corresponde a la resolución definitiva, sino que requiere además el examen de la violación alegada, el acto reclamado y, la trascendencia o implicaciones de éste, a efecto de esclarecer si el mismo puede —o no— considerarse como un acto de imposible reparación, por afectar directamente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En esos términos, sólo el estudio conjunto de la demanda, los informes justificados y los medios de convicción allegados, permitirá al operador jurídico estar en aptitud de que en la sentencia pueda analizar debidamente las circunstancias fácticas y normativas, ya sea para determinar la improcedencia del juicio, o bien, para analizar el planteamiento de constitucionalidad hecho valer, y así dictar la resolución que estime pertinente.

Esto es, determinar fehacientemente si, el reclamo de la diligencia de embargo practicada en el procedimiento administrativo de ejecución, puede encuadrar en uno de los supuestos para la procedencia del juicio de amparo, por la afectación que pudiera generar a la parte quejosa [*ante una posible vulneración a un derecho sustantivo*], o por el contrario, si se actualiza alguna causa de improcedencia. Lo cual, requiere de un análisis que no es propio del auto inicial de trámite, sino que sólo es factible, una vez integrada la *litis* constitucional, pues en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, la causa de improcedencia para desechar una demanda debe ser manifiesta e indudable, y los supuestos mencionados no lo son, tal como se expuso en párrafos precedentes.

Por lo que, consecuente con lo razonado, este Pleno Regional concluye que, cuando se reclama la diligencia de embargo practicada en el procedimiento administrativo de ejecución incoado para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta por autoridad no fiscal, el auto inicial en el juicio de amparo no es la actuación procesal idónea para tener por demostrada, de manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia que establece el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 107, fracción III, incisos a) y b), ambos de la Ley de Amparo [*el último, aplicado a contrario sensu*].

En mérito a lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Presidenta y Ponente*], del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto concurrente de esta última.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada María Eugenia Martínez Carrillo, quien autoriza y da fe.

La licenciada María Eugenia Martínez Carrillo, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, certifica y hace constar que en esta versión pública, correspondiente a la sentencia dictada en la Contradicción de Criterios 53/2024 y el Voto Concurrente relativo, constante de ciento dos fojas útiles (102), incluida la presente, no existe información clasificada como confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy en la contradicción de criterios 53/2024.

Concurro en la decisión adoptada por este Pleno, más solo en cuanto a que no debe desecharse por notoriamente improcedente la demanda de amparo cuando se reclama el embargo en el procedimiento administrativo de ejecución; y, aun en este tramo, me aparto de las razones en que ello se sustentó y sus consecuentes alcances.

Mi disenso parte de la base de que, conforme al marco jurídico actual, creo que ya no era el caso abordar la procedencia o improcedencia del amparo contra estos actos en los términos que fueron discutidos por los tribunales contendientes, ni tendríamos por qué haberlo hecho. Desde los primeros años de la propia figura de la contradicción de tesis quedó esclarecido que no tendría que hacerse así. La otrora Cuarta Sala, en la tesis 4a./J. 2/94, "CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO" (registro digital 207729) así lo explicó y hay muchos ejemplos que dan cuenta que así han procedido. El órgano encargado de dirimir la contradicción no está *"…obligado, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles*." Ello, actualmente se encuentra reconocido en el artículo 226 de la Ley de Amparo, al señalar la contradicción de criterios podrá resolverse adoptando alguno de los criterios contendientes o alguna otra postura jurídica, y sobre todo, la Segunda Sala ha destacado que

el órgano que dirima la contradicción no queda limitado o sujeto a la materia de la denuncia o punto al que originariamente hubiere quedado especificado, como se desprende de la tesis: 2a. V/2016 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente. Además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes o sustentar uno diverso. Esto último, es lo que debió haberse hecho, estimo.

Los Colegiados aquí contendientes elaboraron sus fallos en torno a si una tesis en 1998, que postulaba la improcedencia del amparo contra actos en el procedimiento administrativo de ejecución, admitía ser aplicada desde el inicio del juicio (para desecharlo) o si se trataba de un criterio que tendría que ser aplicado al final del mismo (para sobreseerlo). Se trata de la jurisprudencia 2a./J. 17/98, de rubro: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES", criterio conforme al cual se determinó que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 114 de la Ley de Amparo (abrogada), relacionada con la fracción III, podían combatirse en el amparo que se promoviera contra de la resolución que aprobara o desaprobara el remate, porque la intención del legislador es que no se entorpezcan los procedimientos fundados en resoluciones o sentencias definitivas, lo que, se dijo, operaba por identidad de razón en el procedimiento administrativo de ejecución. Aquí se erigió a modo de regla general de procedencia del amparo indirecto que fuera hasta la emisión de la última resolución que pusiera fin a esa etapa, como el remate, momento en el cual se podrían hacer valer todas las violaciones cometidas en el curso del procedimiento de ejecución. Por eso, en la sentencia de este Pleno, se destacó como dato relevante, que la tesis en comentario había derivado de amparos en revisión (y no de recursos de queja contra demandas de amparo desechadas). Dato que ciertamente es de interés, pero que empalidece en importancia frente al actual status normativo, legal y jurisprudencial sobre el que habría que haberse construido la solución al caso.

En mi apreciación, abordar la problemática que nos ocupaba en esta contradicción de criterios desde esa aproximación soslayó que el contexto normativo ha cambiado de forma dramática de 1998 a la fecha y que ha quedado en mucho, sino es que totalmente, superado ese criterio; criterio que, por ello, no era apto ya para dar respuesta a la interrogante, así sea que sobre esa pista hayan discutido los Colegiados. Reitero, no estábamos constreñidos a quedarnos en esa dicotomía.

En efecto, por un lado, la tesis resultó afectada de modo importante cuando en 2013 la Ley de Amparo modificó las reglas de procedencia cuando se reclaman actos del procedimiento administrativo. En 1998, el criterio en referencia, pretendía y replicaba el esquema previsto para actos después de juicio de amparo civil, postulando, en replica, que el amparo sería procedente hasta el correspondiente remate. En cambio, a partir de la Ley de Amparo de 2013, esa regla cambió porque se llega a establecer expresamente que en el procedimiento administrativo, ciertamente, hay que esperarse a la última resolución; pero tratándose de actos intraprocesales, puede acudirse al amparo si estos son de imposible reparación, que equivale a que se afecten derechos sustantivos. Aparentemente, la regla de improcedencia recogida en la jurisprudencia no se trastocaba, pero vista al lado de las subsecuentes tesis de jurisprudencia que le fueron introduciendo excepciones, el panorama es distinto.

Me refiero a lo que la propia sentencia de este Pleno da cuenta: los criterios jurisprudenciales que años después vinieron a establecer excepciones a esa improcedencia total acuñada en la tesis de '98. En efecto, años después, todavía bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, a propósito de la intervención de caja –una especie del género mayor de embargos- la propia Corte reconoció que tal intervención causaba afectación a derechos sustantivos y admitió así que se trataba de "actos de imposible reparación" contra los cuáles, exceptuando lo dicho en la tesis de '98 de improcedencia total, sí se consideró procedente el amparo indirecto (tesis 2a./J. 201/2006 originada en la contradicción de tesis 186/2006, registro digital 173559). Es cierto que al razonar ese criterio también invocó que como razón de la afectación sustantiva que la intervención de caja permitía separa un porcentaje de los ingresos para entregar al recaudador, pero fue una razón adicional; la razón central había sido la afectación que causa en las actividades *y libre disposición* del patrimonio de la negociación.

Poco más adelante, lo dicho en torno a la intervención de caja se dijo también a propósito del embargo de cuentas bancarias, aceptándose también que ese acto causa una afectación sustantiva de "imposible reparación", que hacía procedente el amparo indirecto. (Jurisprudencia 2a./J. 133/2010, emitida en la contradicción de tesis 208/2010, registro digital 163474). En esa afectación sustantiva se puso el acento argumental que sostuvo la procedencia del amparo indirecto contra este embargo, amén de que también se invocara como razón que, dada la mecánica específica de este embargo, prácticamente no habría ulterior acto por que el fisco ya disponía del dinero (en otras palabras, mías, solo para claridad, que no había remate que esperar).

Lo realmente relevante de estas dos excepciones, jurisprudencialmente admitidas, es que se sustentaron y admitieron que estos embargos –el efectuado a modo de intervención de caja y el embargo de cuentas bancarias- *afectaban derechos sustantivos*; de modo que, cuando llega la nueva legislación de amparo a señalar expresamente como criterio de procedencia del amparo administrativo intraprocesal que el acto reclamado afecte derechos sustantivos, resulta entonces que ya teníamos esa claridad: sí había tal afectación.

En esa lógica, si la propia Corte ya había sustentado que la intervención de caja y el embargo de cuentas bancarias, insisto ambos tan solo especies del género mayor de embargo,(1) afectaban derechos sustantivos, entonces, a la luz de la nueva legislación de amparo, ya no habría duda de que el embargo era un acto de "imposible reparación" y por ende, desde esa perspectiva, reclamable en amparo indirecto; salvo, claro está, que hubiese alguna otra causa de improcedencia.

La jurisprudencia sobre el embargo desde esas épocas (y mucho antes) y hasta la fecha ha sido constante en lo antes dicho:(2) que se trata de un acto que causa afectaciones en derechos sustantivos, en oposición a una afectación de derechos meramente procesales, por las importantes limitaciones que impone en el uso y disfrute de los bienes propios. Hay múltiples criterios jurisprudenciales que han reconocido la posibilidad de que, por esto mismo, se admita la procedencia del amparo indirecto contra éste, incluso no sólo por parte del deudor sino también por parte del acreedor en cuyo favor se dictó o que lo pidió;(3) con todo y que, según el procedimiento en el que se haya decretado, no baste ello para actualizar la procedencia del amparo indirecto porque a veces se tendrán que agotar primero recursos ordinarios.(4)

Si bien la gran mayoría de las tesis localizables son en materia civil, ahí están también las tesis en materia fiscal de la 9a. época ya referidas, y al final, sea que el embargo se practique por una autoridad administrativa o judicial, causa los mismos estragos. La naturaleza jurídica y consecuencias del embargo trascienden a la autoridad, procedimiento y materia en que se emita. Desde la perspectiva de quién resiente un embargo en algún bien o derecho de su patrimonio, la afectación a sus derechos es la misma: una afectación a derechos sustantivos originada por la indisponibilidad de los derechos o bienes afectados. Sus consecuencias pueden resultar acotadas o moduladas, no en función del acreedor a favor del que se decreta, sino de la naturaleza de los bienes o derechos sobre los que se haga la traba, ya sea inmuebles, muebles, negociación, dinero o cuentas bancarias, entre otros, porque cada uno implicara limitaciones diferenciadas –pero limitaciones al fin y al cabo- de una particular forma de disposición de ellos e impondrá, a su vez, cargas y deberes a los involucrados durante su vigencia.

En este estado de cosas –habiendo consistencia en la jurisprudencia de las afectaciones sustantivas que causa el embargo- me resulta un tanto difícil de entender por qué seguir discutiendo hoy en día si la referida tesis de

1998 –que postulaba la improcedencia de impugnarlo desde luego- puede aplicarse desde que se acuerda la demanda o si es un criterio a aplicar hasta desahogado el juicio. Como si tuviéramos que esperar a dilucidar si se trata de un embargo de los especificados en la tesis de la intervención de caja o de cuentas bancarias, como si solo en esas y/o en ciertas hipótesis afectara derechos sustantivos.

En otro orden de ideas, pero de especial relevancia también al explicar la nula o precaria vigencia del criterio de 1998 sobre el que se enarboló la decisión de la mayoría, están los cambios ocurridos en la legislación fiscal(5) y del juicio contencioso administrativo,(6) que han tenido un impacto importante por su forma de interactuar con la procedencia del amparo. En 1998, la precariedad con que estaba regulado el juicio de nulidad (o contencioso administrativo), particularmente en cuanto a la posibilidad de permitir la suspensión del acto impugnado, llevaba a que no pudiera ser exigible a los contribuyentes agotarlo, como tampoco agotar el recurso administrativo que tenían disponible; lo que explica no solo la relevancia de permitir la procedencia del amparo indirecto contra el embargo –única forma entonces de contrarrestar sus afectaciones- y la nula discusión sobre otra cuestión que pudiera empañar tal procedencia.

Pero hoy en día ya no es así. Las referidas reformas de 2010 a la justicia administrativa llevarían a la Corte a sostener que, tras reconocer que en esos carriles era viable la suspensión de los actos impugnados en condiciones semejantes a las del juicio de amparo,(7) entonces, sí era exigible agotar esas vías *antes* de acudir al juez de amparo. Y, dado que la legislación fiscal establece para el embargo, así sea en determinadas hipótesis, un recurso administrativo (el recurso de revocación, artículo 127 del Código Fiscal de la Federación) así como la alternativa de acudir al juicio contencioso, la discusión sobre la procedencia del amparo indirecto moría o, si se prefiere verlo de otro modo, mutaba. Y es que si ahora ya era exigible, en razón del principio de definitividad rector del juicio de amparo, agotar esas instancias de justicia administrativa, entonces la discusión en amparo ya no sería (o ya no tendría que ser) si el embargo violentaba derechos sustantivos –algo ya concedido- ni si era procedente el amparo contra el embargo –concedido también- sino cuál sería la vía del amparo procedente en contra de lo que sobre la legalidad del embargo se resolviera en sede contenciosa administrativa. Y a esta discusión, la Corte respondió que corresponde al amparo directo.

En efecto, desde 2015 la Corte destacó (2a./J. 18/2015, de rubro: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO" derivada de la contradicción de tesis 361/2014, registro digital 2008718), equivaliendo el embargo de cuentas con la inmovilización bancaria, que la impugnación de estos casos debía realizarse *primero* en sede administrativa y/o contenciosa administrativa (a elección del afectado) y luego acudir al juicio de amparo *directo* en contra de la resolución que concluyera el respectivo juicio de nulidad. Para mejor referencia, cabe destacar que en esta ejecutoria se puntualizó: (…) de las consideraciones que hasta aquí se han vertido se obtiene como una primera conclusión, que la vía de amparo indirecto y la irreparabilidad del acto, así como la necesidad de agotar o no el principio de definitividad, no son elementos que subsistan para dilucidar el problema que ahora se plantea; ello, en virtud de que como se anunció al inicio de este considerando, el marco normativo que rige para el recurso ordinario conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo fue modificado a partir de la reforma de diez de diciembre de 2010, el cual debe ser interpretado en relación con lo dispuesto en los artículos 116, 117, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación (…). Incluso, nótese, aun cuando la literalidad del 127 del Código Fiscal dispone tal recurso para el caso de que se embarguen bienes inembargables, y el nuevo criterio de la Corte llevado esa hipótesis también al caso de inmovilización de cuentas bancarias (que sí son por ley susceptibles de ser embargadas), como extendiéndolo a la diversa hipótesis de que se trate de afectaciones materiales.(8)

Lo anteriormente reseñado, permite afirmar la sustancial modificación tanto de la legislación de amparo, la del juicio contencioso administrativo, así como de la jurisprudencia en materia común y común-administrativa, que ha trastocado la forma y vías en que se pueden combatir embargos, en cualesquiera de sus múltiples formas, ocurridos dentro del procedimiento administrativo de ejecución. Escenario nuevo que no ha sido tomado en consideración al resolverse la presente contradicción, que continúo discutiendo sobre el momento procesal en que corresponde ser aplicado un criterio en mucho superado. Cuando, reitero, se debió haber variado de modo completo la aproximación al problema.

Más aun, habiendo sido la respuesta por este Pleno Regional en el sentido de que la tesis no es aplicable al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, sino que es para aplicarse en sentencia, una vez conocida la ilicitud del embargo alegada o probada en el curso del juicio (poniéndose como ejemplos hipótesis que, en realidad, lo que actualizarían es la posibilidad de recurrir o impugnar en la justicia contenciosa administrativa en términos del 127 y 157 de la legislación fiscal) se sugiere así, explícita o implícitamente, que de resultar probada alguna de esas hipótesis el amparo indirecto sí sería procedente; cuando, más bien, de resultar así, por ejemplo que efectivamente se hubiera trabado el embargo sobre un bien legalmente inembargable, ello, más bien, llevaría a la improcedencia del juicio por no haberse agotado los recursos ordinarios disponibles.

Claro, como mencionaba, podría discutirse si esos recursos ordinarios procederían en todos los casos o literalmente sólo en los casos en que se embarguen bienes inembargables; pero hacer esa diferenciación –que se antoja exorbitante a la materia del presente- nos llevaría al contrasentido de que el camino al amparo es más largo cuando se embargue lo inembargable (porque primero hay que agotar recursos), y más corto cuando se embargue lo embargable (si se interpreta el 127 muy literalmente para entender que en estos casos no proceden recursos ordinarios), lo que resulta un tanto asistemático y tampoco es coherente con lo dicho por la jurisprudencia respecto de la impugnación de la hoy muy practicada inmovilización bancaria que hace el fisco (*vid supra*).

Entiendo también las inconveniencias que se buscan evitar con restringir la procedencia en la fase de ejecución; pero estimo que, inhibir la promoción de recursos, juicios de nulidad o amparos en esta etapa no puede pasar por desconocer el tipo de afectaciones que causan los embargos. Acaso, pero nada de esto se asomó en la discusión, razonar –sin negar la naturaleza de la afectación- que no hay afectación distinta a la que ya se causó con la determinación del crédito, y que sólo es una forma distinta de materializarla; a modo de analogía con lo que se solía hacer en amparo civil cuando en la fase de ejecución se razonaban la improcedencia contra embargos y también de lanzamientos bajo el argumento que la afectación sustantiva que causaban no era distinta, sino la misma –a modo de desdoblamiento- de la afectación causada **legal y legítimamente** con motivo del dictado de la sentencia condenatoria que se ejecutaba y que ya era cosa juzgada. Pero esto último, actualmente es muy complicado seguir sosteniendo, por el muy reciente criterio jurisprudencial que ha definido que el embargo *aún en el dictado en fase de ejecución* es impugnable en amparo indirecto por ser de imposible reparación.(9) Y, en todo caso, recorrer la línea argumentativa exigiría razonar qué justificaría un distinto tratamiento para el embargo administrativo.

***

Por todo lo expresado, respetuosamente, me aparto de la aproximación, razones y alcances de lo sostenido.

La licenciada María Eugenia Martínez Carrillo, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, certifica y hace constar que en esta versión pública, correspondiente a la sentencia dictada en la Contradicción de Criterios 53/2024 y el Voto Concurrente relativo, constante de ciento dos fojas útiles (102), incluida la presente, no existe información clasificada como confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

1. Véase, tesis de jurisprudencia P./J. 53/96, Tribunal Pleno, de rubro: "AUDIENCIA. EL EMBARGO EN GRADO DE INTERVENCION CON CARGO A LA CAJA PREVISTO POR EL ARTICULO 549 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, NO VIOLA ESA GARANTIA."; jurisprudencia 1a./J. 5/2010, Primera Sala, de rubro: "EMBARGO EN GRADO DE INTERVENCIÓN. EN EL RECURSO DE APELACIÓN

INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBE O DESAPRUEBE LAS CUENTAS RENDIDAS POR EL INTERVENTOR, LAS PARTES PUEDEN CUESTIONAR LA FALTA DE OBSERVANCIA, POR PARTE DEL JUEZ, DE LAS CONDICIONES FORMALES Y SUSTANTIVAS REQUERIDAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN CONTESTADO O NO LA VISTA RESPECTIVA, E INCLUSO AL TENOR DE ARGUMENTOS NO PROPUESTOS EN SU DESAHOGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO); y jurisprudencia 2a./J. 5/2003, de rubro: SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. PROCEDE OTORGARLA EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.

2. Véanse, entre otras: Tercera Sala: jurisprudencia 3a./J. 5/93, contradicción de tesis 25/92 con rubro: "APELACION MERCANTIL. LA RESOLUCION QUE NO ADMITE LA INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO." (registro digital 206727); Segunda Sala: Tesis aislada 2a. CIV/99, amparo en revisión 562/99, del rubro siguiente: "EMBARGO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, RESPECTO DEL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." (registro digital 193414) y Tesis 2a. XLIX/2000, amparo en revisión 476/99, intitulado: "EMBARGO JUDICIAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DENTRO DEL CUAL SE DECRETÓ AQUÉL, NO IMPLICA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA O RESPECTO DE LAS LEYES APLICADAS EN ÉL." (registro digital 191774); Primera Sala: Jurisprudencia 1a./J. 6/2010 que surgió de la contradicción de tesis 406/2009, que lleva por rubro: "AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO." (registro digital 164629); Tesis aislada 1a. CCXLV/2017, amparo directo en revisión 2705/2015, del siguiente rubro "INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO. SU RESOLUCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." (registro digital 2015730); Jurisprudencia 1a./J. 74/2019, contradicción de tesis 76/2019 con el título: "EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." (registro digital 2021227); Jurisprudencia 1a./J. 14/2023, contradicción de tesis 239/2022 de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO." (registro digital 2026056) y Jurisprudencia 1a./J. 70/2024, contradicción de tesis 429/2022, que lleva por rubro: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." (registro digital 2028917).

3. Entre otras, véase la jurisprudencia 1a./J. 74/2019 (10a.), Primera Sala, de rubro: EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

4. Tesis: 1a./J. 12/2016 (10a.), Primera Sala, de rubro: JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUYA SENTENCIA DEFINITIVA SEA APELABLE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN AQUÉL, ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

5. En aquella época, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación (reformado el 15 de diciembre de 1995) regulaba los recursos de oposición y revocación para simplificar la forma en que los gobernados podrían impugnar los actos administrativos y no se preveía el principio de definitividad para el recurso de oposición. El 28 de junio de 2006 se enmendó dicho precepto. Esta reforma implicó un cambio de oportunidad para impugnar las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución: hasta el 28 de junio de 2006, se podían reclamar en cualquier momento en tanto no se publicara la convocatoria de remate. A partir del 29 de junio de esa anualidad, solo hasta la publicación de dicha convocatoria. La evolución legislativa se encuentra referida por la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 217/2011.

6. Véanse reformas DOF de 10 de diciembre de 2010, el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

7. Véase, Tesis: 2a./J. 130/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO."

8. Cfr., ejecutorias de la Segunda Sala, que dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 133/2011, de rubro: REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS "ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES", DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO; y a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2015 (10a.), de rubro: INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

9. Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 70/2024, de rubro: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU COINTRA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.". Cfr.; con el diverso criterio de la Segunda Sala en materia laboral, contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017, de rubro: EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN.

Este voto se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar, a partir de la jurisprudencia 2a./J. 17/98, si se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo (este último, aplicado *a contrario sensu*), cuando se reclama la diligencia de embargo practicada en un procedimiento administrativo de ejecución. Mientras que uno consideró que se requiere de un análisis profundo y, por tanto, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no constituye la actuación procesal oportuna para tenerla por demostrada; los otros estimaron que sí se configura, por lo que confirmaron el desechamiento de plano de la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para determinar si se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia relativa a que la diligencia de embargo practicada

en un procedimiento administrativo de ejecución reclamada, no constituye la resolución definitiva ni es de imposible reparación.

Justificación: La actualización de la citada causal de improcedencia no se agota con la delimitación de si el acto reclamado corresponde a la resolución definitiva, sino que requiere además, el examen de la violación alegada, el acto reclamado y la trascendencia o implicaciones de éste, a efecto de esclarecer fehacientemente si el reclamo del embargo en un procedimiento administrativo de ejecución puede encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia del amparo, por la afectación que pudiera generar a la parte quejosa, ante una posible vulneración a un derecho sustantivo. Aspectos que la jurisprudencia 2a./J. 17/98 no aborda y cuyo análisis no es propio del auto inicial de trámite, ya que en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, la causa de improcedencia para desechar una demanda debe ser manifiesta e indudable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/8 A (11a.)

Contradicción de criterios 53/2024. Entre los sustentados por el Segundo, el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, en Materia Administrativa, todos del Tercer Circuito. 12 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 440/2022; el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 378/2022; y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 316/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/98, de rubro: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 187, con número de registro digital: 196530.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPEDIMENTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE PARA DETERMINAR SI LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEBEN CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ANTERIORMENTE RESOLVIERON UNA DIVERSA APELACIÓN RESPECTO DE ETAPAS PREVIAS DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 111/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 12 DE AGOSTO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al día **doce de agosto de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **111/2024,** suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de contradicción. Por oficio 949, de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho órgano al resolver el conflicto competencial 49/2023 y el diverso Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 38/2023.

2. Asimismo, remitió la versión digitalizada de la ejecutoria relativa al conflicto competencial 49/2023 de su índice, informó que el criterio ahí sustentado se encontraba vigente, y que habilitó a este Pleno Regional para consultar el expediente electrónico respectivo, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); también remitió electrónicamente la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el conflicto competencial 38/2024.

3. Trámite de la denuncia. Mediante acuerdo de presidencia de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente de este Pleno Regional tuvo por recibidas las referidas constancias, radicó la contradicción de criterios con el expediente **111/2024** y la admitió a trámite.

4. En el mismo proveído ordenó girar oficio para solicitar al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que informara si el criterio sustentado en el conflicto competencial 38/2023 de su índice se encontraba vigente o, en su defecto, la sentencia en la que sustentara uno diverso; la versión

digitalizada de la resolución correspondiente, así como la habilitación para la consulta del expediente electrónico.

5. Paralelamente, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que pudiera constituir precedente obligatorio, en la que el tema a dilucidar guardara relación con la presente denuncia.

6. Por último, en el mismo auto, el magistrado presidente turnó la presente contradicción de criterios a la Magistrada Rosa María Galván Zárate, para la elaboración del proyecto respectivo, en el entendido de que el turno electrónico sería confirmado una vez integrado en su totalidad el expediente.

7. En acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el oficio 97/2024, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Séptimo Circuito, a través del cual informó que se encontraba vigente el criterio sustentado en el conflicto competencial 38/2023 de su índice; remitió la versión digitalizada de la ejecutoria correspondiente e infirmó que giró las instrucciones necesarias para habilitar la consulta del expediente electrónico.

8. Finalmente, en auto de diez de junio de dos mil veinticuatro se recibió el oficio DGCCST/X/536/06/2024, del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual informó que no se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna que versara sobre el mismo punto jurídico que dio lugar a la presente denuncia.

9. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en ese proveído se confirmó el turno electrónico del presente asunto a la ponencia C, a cargo de la Magistrada **Rosa María Galván Zárate.**

II. COMPETENCIA

10. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; así como 1 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del propio Pleno, por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; toda vez que la denuncia se planteó respecto de criterios sustentados por tribunales colegiados del **vigésimo séptimo circuito,** al resolver conflictos competenciales suscitados entre tribunales colegiados de apelación en **materia penal** federal.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción III, de la

Ley de Amparo y 38, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque fue formulada por el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Conflicto competencial 49/2023

12. Causa penal. Un Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento, dictó sentencia en la que absolvió a diversas personas por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

13. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el Agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

14. Declinación de competencia. Radicados los autos, el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito afirmó que se configuraba una "causa de incompetencia funcional" para conocer del recurso, porque anteriormente había resuelto un diverso recurso de apelación derivado de la misma causa penal, en el cual negó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta a los sentenciados; por tanto, indicó que, a fin de salvaguardar la imparcialidad en el proceso, así como el mandato de no contaminación deducido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) debía conocer de la apelación contra la sentencia definitiva el diverso Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, por ser el órgano jurisdiccional más próximo.

15. Rechazo de competencia. El Magistrado Presidente suplente del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito formó un expediente "varios" y dictó acuerdo en el cual rechazó la competencia declinada en favor de ese órgano.

16. En lo conducente, consideró que la causa de "incompetencia" planteada por el requirente, constituía, en realidad, materia de impedimento, por lo que dicho asunto debía remitirse a la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para que efectuara la propuesta respectiva a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y determinara, entre otras cuestiones, qué Tribunal Colegiado de Apelación era el más próximo a la residencia del tribunal declinante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 57 del "*Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Integración, Organización y Funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.*"(2)

17. Así, devolvió los autos al órgano requirente, para que procediera de conformidad con el referido acuerdo.

18. Reitera incompetencia. El Pleno del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito insistió en que carecía de competencia legal, para resolver el recurso, por las razones ya expuestas.

19. Adicionalmente, precisó que no cobraba aplicación lo contemplado en el Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque se refería al procedimiento que debía seguirse una vez que se calificara fundado el impedimento de los integrantes de un tribunal colegiado de apelación; mientras que, en la especie, se invocaba una causa de incompetencia funcional, conforme la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Al respecto, subrayó que al resolver el amparo directo en revisión 2904/2020,(3) la Primera Sala sostuvo que, a fin de respetar el principio de imparcialidad, tanto los jueces de primera instancia, como los órganos de apelación debían observar la prohibición de conocer de un asunto cuando ya hubieren conocido del mismo en una apelación previa [mandato de "no contaminación"].

21. En consecuencia, remitió nuevamente los autos al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito.

22. Reitera rechazo de competencia. El magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito radicó el recurso de apelación y dictó un acuerdo, en el cual determinó que dicho órgano era legalmente incompetente, por razón de territorio, para conocer del medio de impugnación, en virtud que la resolución recurrida fue emitida por una autoridad judicial adscrita al Vigésimo Séptimo Circuito, sobre el cual no ejercía jurisdicción.

23. Paralelamente, formuló consulta sobre el caso a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y devolvió los autos al requirente.

24. Denuncia conflicto competencial. Recibidas las constancias, el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito sostuvo que, al haber rechazado su competencia por razón de territorio, se configuró un conflicto competencial con su homólogo del Décimo Cuarto Circuito que debía ser resuelto por un tribunal colegiado de Circuito.

25. Así, denunció la existencia de un posible conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en turno.

26. Respuesta de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal. Paralelamente al trámite del conflicto competencial en comento, dicha comisión contestó la consulta que le fue formulada por el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito.

27. Manifestó que no se hallaba en aptitud de señalar qué órgano jurisdiccional era el más próximo, para efecto que se avocara al conocimiento del recurso de apelación, conforme al Acuerdo General 24/2022, porque primero era indispensable que existiera un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional competente en torno a la existencia del impedimento invocado por los integrantes del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito.

28. Conflicto competencial 49/2023. Correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyos integrantes determinaron que era existente el conflicto competencial, porque ambos órganos jurisdiccionales manifestaron, expresamente, que carecían de competencia para conocer del recurso; uno, con base en un criterio funcional; y, otro, por razón de territorio.

29. Apoyaron esa aseveración en la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA."(4)

30. Señalaron que la figura del impedimento y la competencia funcional compartían la misma finalidad, a saber, servir como límite a la actividad jurisdiccional en aras de salvaguardar el principio de imparcialidad; de suerte que, si se planteaba ese límite desde la arista competencial, la vía procesal idónea para analizarlo sería el conflicto competencial. En cambio, la vía para plantear la incompetencia subjetiva o impedimento sería, precisamente, la de impedimento.

31. Al respecto, citaron la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno P./J. 6/2020 (10a.), de rubro: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES."(5)

32. Precisado lo anterior, reprodujeron lo establecido en diversos precedentes de la Primera Sala del Alto Tribunal, destacadamente el amparo directo en revisión 2904/2020, para sostener que, tanto las personas juzgadoras en primera instancia, como los tribunales de alzada en apelación, se hallaban impedidos para analizar determinaciones derivadas de una causa penal que ya hubiesen conocido en etapas previas, pues su imparcialidad podría verse comprometida, al revisar determinaciones en las que ellos mismos hubieran tenido intervención.

33. En esta línea, abundaron sobre las características del derecho de acceso a la justicia, la independencia judicial y el principio de imparcialidad como garantía general del debido proceso, subrayando su fundamento constitucional y convencional.

34. Luego, atendiendo al mandato de "no contaminación" contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyeron que fue jurídicamente correcta la decisión del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, porque, en caso de que sus integrantes no se hubiesen excusado para conocer del recurso de apelación, podrían haber revisado indirectamente sus propias determinaciones, no obstante que fueran solamente de trámite.

35. Asimismo, destacaron que el artículo 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) señala expresamente que "[...] *No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto* [...]", por lo que entonces, desde su perspectiva, debía considerarse una cuestión competencial.

36. Para reforzar el hecho que se trataba de una causa de incompetencia funcional, afirmaron que los numerales 37, fracción IX y 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales(7) únicamente contemplaban como causa de impedimento que los jueces en funciones de tribunal de enjuiciamiento hubieran fungido como jueces de control en el mismo procedimiento penal, o bien, intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la del juicio oral, mas no el supuesto relativo a que los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Apelación tuvieran conocimiento previo de un recurso de apelación derivado de la misma causa penal.

37. Por tanto, ordenaron remitir los autos al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, por ser el más próximo, aplicando destacadamente el artículo 3 del "*Acuerdo General 75/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales*",(8) que dotaba de competencia al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito, para conocer de juicios de amparo indirecto promovidos contra actos emitidos por su homólogo del Vigésimo Séptimo Circuito, por ser el más próximo; entre otras disposiciones administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.(9)

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Conflicto competencial 38/2023

38. Causa penal. Un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento, dictó sentencia en la que absolvió a diversas personas por el delito de portación de arma de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, así como delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de narcóticos con fines de comercio.

39. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el Agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

40. Declinación de competencia. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito sostuvo que se configuraba una "causa de incompetencia funcional" para conocer del recurso, porque previamente ya había conocido de la misma causa penal al analizar el recurso de apelación interpuesto por las personas absueltas en primera instancia, con motivo de la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que les fue impuesta; de ahí que, en aras de asegurar la imparcialidad en el proceso, así como el mandato de "no contaminación", era competente para resolver el recurso el diverso Tribunal Colegiado de Apelación del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán.

41. Apoyó su determinación en las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2904/2020.

42. Rechazo de competencia. El magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito formó un expediente "varios", rechazó la competencia que le fue declinada y ordenó devolver los autos al requirente, para que diera trámite al impedimento planteado por sus integrantes,

con base en el Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Integración, Organización y Funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

43. Reitera incompetencia. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito insistió en que carecía de competencia legal, para resolver el asunto y remitió nuevamente el recurso de apelación a su homólogo del Décimo Cuarto Circuito.

44. Aclaró que el motivo por el cual determinó remitirle el medio de impugnación no obedeció a que se actualizara un impedimento por excusa de sus integrantes; sino por una causa de incompetencia funcional, derivada del conocimiento previo del asunto.

45. Reitera rechazo de competencia. El Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito ordenó formar toca de apelación y declaró su incompetencia legal para conocer del recurso, por razón de territorio, toda vez que la resolución impugnada provenía de un tribunal localizado en una entidad federativa sobre la cual no ejercía jurisdicción.

46. Simultáneamente, formuló consulta sobre el impedimento planteado a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y devolvió los autos al requirente.

47. Denuncia conflicto competencial. El magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito sostuvo su incompetencia y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en turno, a fin de que dirimiera el conflicto competencial.

48. Respuesta de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal. Paralelamente al trámite del conflicto competencial en comento, la comisión precisó que no se hallaba en aptitud de señalar qué órgano jurisdiccional era el más próximo, para efecto de avocarse al conocimiento del recurso de apelación, conforme al Acuerdo General 24/2022, porque era indispensable que previamente existiera un pronunciamiento de la instancia jurisdiccional competente en torno a la existencia del impedimento invocado por los integrantes del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito.

49. Conflicto competencial 38/2023. Del referido asunto correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyos integrantes, en resolución de seis de mayo de dos mil veinticuatro, determinaron que era inexistente el conflicto competencial, puesto que el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo cuarto Circuito, con residencia en Mérida, no hizo valer una cuestión propiamente competencial, sino una causa de impedimento.

50. En lo que interesa, sostuvieron que la figura del impedimento era la idónea para proteger los principios de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, contenidos en el artículo 17 de la Carta Magna, pues a través de esa vía se examinaba si el titular de un órgano jurisdiccional era verdaderamente ajeno a la cuestión planteada, o si, por el contrario, existía riesgo de parcialidad.

51. Subrayaron que la imparcialidad era un principio central en el sistema penal acusatorio, como lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2904/2020, en el que interpretó el artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional del que desprendió el "mandato de no contaminación", traducido en la prohibición del juez del tribunal de

enjuiciamiento de fungir con tal calidad al haber intervenido como juez de control en el mismo procedimiento.

52. Luego, consideraron que la circunstancia aducida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, es decir, que carecía de competencia legal, para conocer el asunto sometido a su jurisdicción por haber resuelto previamente un recurso de apelación derivado de la misma causa penal, en realidad, no era una cuestión de competencia funcional, sino una causa de impedimento prevista en el numeral 37, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

53. Destacaron que incluso el artículo 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(10) establece expresamente, que no constituye motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación conocer de recursos de apelación contra sentencias de orden penal cuando hubiesen resuelto otros medios de impugnación en la misma causa, respecto de ciertos autos.

54. También subrayaron que el asunto no se ubicaba en un supuesto de incompetencia funcional, prevista en el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,(11) y desarrollada jurisprudencialmente por el Alto Tribunal, porque se refería concretamente al "binomio autoridad responsable-órgano de amparo", lo que no se trataba en el caso.

55. Por otro lado, enfatizaron que de la respuesta a la consulta formulada por el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito, visible en su expediente electrónico, se desprendía que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal sostuvo que esa Secretaría Ejecutiva no podía determinar a qué órgano colegiado de apelación debía remitirse el recurso, en término de lo establecido en el Acuerdo General 24/2022, hasta en tanto no se declarara fundado el impedimento por la instancia judicial competente; cuestión que las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se hallaban imposibilitadas para calificar.

56. En consecuencia, ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintan Roo, para los efectos legales conducentes.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

57. La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadoras y justiciables.

58. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

59. Sirven de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010(12) y tesis aislada P. XLVII/2009,(13) emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

60. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

61. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

62. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,(14) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

63. En atención a lo expuesto, se procederá a analizar, si en el caso, se acredita los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

64. Este Pleno Regional concluye que se satisface el primer requisito, toda vez que los tribunales colegiados de circuito ejercieron su arbitrio judicial al resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, porque, como se desprende de los antecedentes reseñados, vertieron consideraciones propias tendentes a dilucidar si existían o no los conflictos competenciales que les fueron planteados por un tribunal colegiado de apelación.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

65. Cabe destacar que ambos contendientes se enfrentaron al mismo problema jurídico, porque analizaron determinaciones que presentan los antecedentes comunes siguientes:

• Un juez de distrito en funciones de tribunal de enjuiciamiento, con residencia en Cancún, Quintana Roo, dictó sentencia absolutoria y esta determinación fue apelada por el Ministerio Público de la Federación.

• Del recurso correspondió conocer al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, quien rechazó tener competencia funcional al razonar que ya había tenido conocimiento de la misma causa penal al resolver un diverso recurso de apelación, atiente a la revisión de medidas cautelares [prisión preventiva oficiosa], por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, al considerarlo el más próximo.

• El Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, rechazó la "competencia" que le fue declinada y devolvió los autos al requirente, porque afirmó que, en realidad, se trataba de una causa de impedimento que debía ser dirimida conforme al Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

• El órgano de apelación requirente reiteró su incompetencia, subrayó que no invocaba una causa de impedimento, sino de "incompetencia funcional" y remitió nuevamente los autos a su homólogo, con residencia en Mérida, Yucatán.

• Este último agregó que era legalmente incompetente por razón de territorio, devolvió los autos al requirente y, al mismo tiempo, formuló consulta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en torno a la procedencia del impedimento planteado por el requirente.

• Recibidos los autos, el tribunal requirente los remitió, a su vez, al Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en turno, ante la posible existencia de un conflicto competencial.

• Paralelamente, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal dio respuesta a la consulta formulada por el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito. Señaló que, previamente a su intervención, era indispensable que la instancia jurisdiccional competente calificara el impedimento invocado por el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito.

Postura I: Existe conflicto competencial

66. Frente a esta problemática, los integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito determinaron que existía un conflicto competencial, porque los contendientes manifestaron, expresamente, que carecían de competencia para conocer del recurso, uno, con base en un criterio funcional; y otro, por razón de territorio.

67. En lo que aquí interesa, manifestaron que, si bien los impedimentos y la competencia funcional compartían la misma finalidad, es decir, fungen como límites a la actividad jurisdiccional en aras de salvaguardar el principio de imparcialidad; si se planteaba el problema como una cuestión competencial, la vía procesal idónea para analizarlo sería el conflicto competencial. Mientras que, si se planteaba como impedimento, sería esa la vía procedente.

68. Para fortalecer la proposición referente a que no se actualizaba una causa de impedimento, sino de incompetencia funcional, aseveraron que el artículo 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala expresamente que "[...] *No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra*

sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto [...]", por lo que, entonces, debía tratarse de una cuestión de competencia funcional.

69. En el mismo sentido, destacaron que los numerales 37, fracción IX y 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales contemplaban como motivo de impedimento que los jueces en funciones de tribunal de enjuiciamiento hubieran fungido como jueces de control en la misma causa penal, o bien, intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la de juicio oral, mas no el supuesto que los magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación tuvieran conocimiento previo de un recurso de apelación; de ahí que esta última no constituía una causa de impedimento.

70. Definido lo anterior, analizaron el fondo del asunto y, con base en el mandato de "no contaminación" y el principio de imparcialidad, desarrollados por la Primera Sala y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversos acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, concluyeron que era competente el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán.

Postura II: No existe conflicto competencial

71. Frente a la misma problemática, los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito determinaron que no existía el conflicto competencial, porque el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito no hizo valer cuestión alguna de incompetencia, sino una causa de impedimento.

72. Destacaron que el mandato de "no contaminación", contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, e interpretado por la Primera Sala del Alto Tribunal, buscaba preservar la imparcialidad de las personas juzgadoras; e indicaron que la imparcialidad poseía una dimensión subjetiva y otra objetiva, siendo la figura del impedimento el mecanismo para asegurar la primera de ellas.

73. Para evidenciar que el mandato de referencia no era una cuestión equiparable a la competencia funcional, sino un criterio de impedimento, sostuvieron que la porción constitucional en comento se encontraba "positivizada" en el artículo 37, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales que, precisamente, establece como causa de impedimento que los jueces del tribunal de enjuiciamiento hayan fungido anteriormente como jueces de control.

74. Asimismo, citaron el artículo 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que contemplaba como causa de impedimento para los y las integrantes de los tribunales colegiado de apelación haber conocido de medios de impugnación previos contra ciertos actos intermedios derivados de la misma causa penal.

75. Precisaron, por último, que lo anterior incluso se corroboraba con la determinación emitida por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en cuanto sostuvo que, previamente a designar al tribunal colegiado de apelación competente, conforme al Acuerdo General 24/2022, era necesario que la instancia judicial competente calificara el impedimento planteado por los integrantes del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

76. Lo hasta aquí expuesto, evidencia que **existe contradicción de criterios** entre lo sostenido por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, puesto que arribaron a conclusiones opuestas en torno al mismo punto jurídico, a saber:

¿Puede suscitarse un conflicto competencial en aquellos casos, en los que un tribunal colegiado de apelación se rehúsa a conocer de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia definitiva de primera instancia, porque previamente ya resolvió otro medio de impugnación derivado de la misma causa penal; o bien, constituye una causa de impedimento que debe tramitarse por la vía conducente?

77. Cabe subrayar que, si bien el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito brindó razonamientos adicionales para determinar qué tribunal colegiado de apelación era competente para conocer del medio de impugnación, estos no serán materia de estudio, toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, se limitó a expresar la necesidad de que el obstáculo aducido por la autoridad declinante se planteara por la vía correspondiente y no se ocupó de determinar qué órgano debería avocarse a la resolución del recurso; de ahí que ese extremo se encuentre excluido del presente análisis.

VI. ESTUDIO DE FONDO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

78. Con el propósito de dar respuesta a la interrogante plasmada en líneas previas, en principio, se reseñará el marco normativo de los Tribunales Colegiados de Apelación, así como de las excusas e impedimentos reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el "*Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Integración, Organización y Funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación*".

79. Asimismo, se relatará lo determinado por este Pleno Regional en la contradicción de criterios 71/2024, resuelta en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se abordó un tema distinto, pero que mantiene estrecha relación con el que nos ocupa, a saber, qué órgano jurisdiccional es el competente para resolver los impedimentos planteados por dos o más integrantes de un tribunal colegiado de apelación.

Marco jurídico

80. Es pertinente destacar que, atendiendo a la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional de veinte de enero de dos mil veinte, que suprimió a los Tribunales Unitarios de Circuito y creó en su lugar, a los Tribunales Colegiados de Apelación, una de las principales finalidades de la reforma fue fortalecer el debate y el proceso deliberativo en tales órganos, partiendo de que una integración colegiada podría generar resoluciones de mayor calidad en beneficio de la administración de justicia.

81. Esa reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno. De ella destaca el contenido del numeral 94:

"*Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.* [...]

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito. [...]"

82. Para instrumentar el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, el siete de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Orgánica y la Ley de Carrera Judicial, ambas del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*."

83. Del referido decreto destaca, para efecto de la presente resolución, el contenido de los artículos 1, fracción V, 25, 27 y 35, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"*TÍTULO PRIMERO*
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: [...]

V. Los Tribunales Colegiados de Apelación; [...]

DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LOS PLENOS REGIONALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 25. Los tribunales colegiados de apelación, los tribunales colegiados de circuito y los plenos regionales se compondrán por tres magistradas o magistrados de circuito y del número de secretarias y secretarios proyectistas, secretarios y secretarias, las y los actuarios, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto.

Artículo 27. Las resoluciones de los plenos regionales o de los tribunales colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. [...].

CAPÍTULO II
DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN

Artículo 35. Los tribunales colegiados de apelación conocerán: [...]

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito; [...]

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los magistrados colegiados de apelación y las y los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;
[...]."

84. De estos preceptos se obtiene, en esencia, lo siguiente:

• Los tribunales colegiados de apelación son órganos del Poder Judicial de la Federación que se integran por tres magistradas o magistrados de circuito.

• Las determinaciones de los tribunales colegiados de apelación se adoptan, por unanimidad, o por mayoría de votos.

• Dichos órganos jurisdiccionales conocerán, entre otros procedimientos, de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de Distrito, así como de los impedimentos excusas y recusaciones de las y los magistrados colegiados de apelación y las y los jueces de Distrito.

85. Respecto a los impedimentos planteados por juezas, jueces, magistradas y magistrados en materia penal, es necesario atender, en primer lugar, al Código Nacional de Procedimientos Penales que establece, en lo conducente:

"*CAPÍTULO IV*
EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 36. Excusa o recusación

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 37. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados: [...]

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

Artículo 38. Excusa

Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo."

"*Artículo 39. Recusación*

Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación."

"*Artículo 42. Efectos de la recusación y excusa*

El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica."

86. Asimismo, en relación con el tema que aquí nos ocupa y en armonía con lo dispuesto por la codificación penal, destaca lo establecido en el artículo 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

CAPÍTULO II
DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: [...]

XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales; [...]

87. Los preceptos invocados del Código Nacional de Procedimientos Penales son del tenor siguiente:

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado; [...]

XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas; [...]

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;[...]

88. De cuyo contenido destacan las premisas siguientes:

• Las y los magistrados, así como las personas juzgadoras que intervienen en procedimientos penales, se encuentran obligadas a excusarse del conocimiento de un asunto cuando se actualice alguna de las causas de impedimento previstas en el numeral 37 del propio código.

• La fracción IX de dicho numeral señala que es causa de impedimento que los jueces del tribunal de enjuiciamiento hubiesen actuado como jueces de control en el mismo procedimiento.

• La persona juzgadora que se considere impedida remitirá los registros al órgano jurisdiccional competente, para que este determine quién deberá seguir conociendo del asunto, de conformidad con lo señalado en la ley orgánica correspondiente.

• También constituye motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación haber conocido de diverso recurso de apelación respecto de autos distintos a los precisados en las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del diverso 468, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

89. Finalmente, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el "*Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la*

Integración, Organización y Funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación", en su artículo 57, señala el procedimiento a seguir en aquellos casos, en los cuales se declaren fundados los impedimentos de dos o más de sus integrantes, a saber:

Artículo 57. Impedimento de dos o más de las y los Magistrados. Cuando el impedimento afecte a dos o más de las y los Magistrados, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y, en caso de que se trate de un asunto del sistema penal adversarial, se informará también a la Unidad Penal. Dichas áreas administrativas, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones, la información de la gestión administrativa y operativa de los Centros de Justicia Penal Federal y la definición del Tribunal que eventualmente podría conocer de los amparos indirectos que se promovieran, efectuará la propuesta respectiva a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de que determine el Tribunal Colegiado de Apelación más próximo, la modalidad en que conocerá del asunto, la posibilidad de actuar mediante el uso de medios electrónicos y lo relativo al acceso al expediente electrónico, conforme a la normativa aplicable.

90. En suma, de lo hasta aquí expuesto se desprende que, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, las personas juzgadoras se encuentran obligadas a excusarse del conocimiento de un asunto cuando se actualice alguna de las causas de impedimento que prevé la normativa aplicable, es decir, tratándose de los Tribunales Colegiados de Apelación, el referido código y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece cuáles son los pasos a seguir, una vez que se califica fundado el impedimento planteado por dos o más integrantes de los tribunales colegiados de apelación por el órgano jurisdiccional competente.

Contradicción de criterios 71/2024

91. En ese precedente este Pleno Regional analizó una diversa contraposición de criterios entre los mismos contendientes que aquí nos ocupan, es decir, el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, en torno a una problemática que tiene estrecha relación con la presente en su origen.

92. Los casos que alimentaron esa contradicción de criterios coinciden con la actual en que el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito consideró que no debía conocer de un determinado recurso de apelación interpuesto contra una sentencia definitiva, porque previamente había resuelto un diverso medio de impugnación derivado de la misma causa penal; con la diferencia de que en tales casos, en lugar de remitir los autos al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, por estimar actualizada su incompetencia funcional, planteó ese obstáculo jurídico por la vía de impedimento ante un Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

93. Frente a esa problemática, los Tribunales Colegiados de Circuito discreparon, esencialmente, respecto a qué autoridad jurisdiccional era la legalmente competente para resolver el referido impedimento, esto es, el tribunal colegiado de circuito ante el que fue planteado o un diverso tribunal colegiado de apelación.

94. Luego, el punto de contradicción en dicho precedente se delimitó de la manera siguiente: *¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre un impedimento planteado por dos o más integrantes de un Tribunal Colegiado de Apelación en materia Penal Federal?*

95. A esa pregunta, este Pleno Regional respondió, en el sentido que el impedimento planteado en esos términos debía ser resuelto por el siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no existir, por el homólogo del circuito más cercano; para lo cual efectuó una interpretación sistemática e integral de las normas que regulan los impedimentos de los integrantes de tribunales colegiados de apelación en materia penal federal, es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concatenación con la Ley de Amparo, que regula los impedimentos de dos o más integrantes de los tribunales colegiados de apelación, actuando como tribunales de amparo.

96. La anterior conclusión se plasmó en la tesis jurisprudencial PR.P.T.CS. J/2 P (11a.), de rubro y texto:

IMPEDIMENTO PLANTEADO POR DOS O MÁS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE RESOLVERLO EL SIGUIENTE EN ORDEN DEL MISMO CIRCUITO Y ESPECIALIDAD, Y DE NO EXISTIR, EL HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el impedimento planteado por dos o más integrantes de un Tribunal Colegiado de Apelación en asuntos en materia penal federal. Mientras que uno sostuvo competencia y lo resolvió, el otro determinó que el competente era un homólogo de apelación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente para conocer del impedimento planteado por dos o más integrantes de un Tribunal Colegiado de Apelación en materia penal federal, el órgano de apelación siguiente en orden del mismo Circuito y especialidad, y de no existir, el homólogo del Circuito más cercano.

Justificación: El artículo 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales remite a la ley orgánica correspondiente en lo referente a los impedimentos. Como los asuntos contendientes tuvieron como origen procedimientos penales del fuero federal, debe seguirse lo previsto en el artículo 35, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala que los Tribunales Colegiados de Apelación son los encargados de calificar los impedimentos planteados por sus propios integrantes.

Como dichas normas no establecen mayor regulación, debe realizarse una interpretación sistemática e integral de esos preceptos, con los numerales 54, fracción IV, inciso b) y 57, de la Ley de Amparo, los cuales establecen que los impedimentos planteados por dos o más Magistrados serán resueltos por el homólogo siguiente en orden del mismo Circuito y especialidad y, de no haberlo, el del Circuito más cercano.(15)

CONCLUSIÓN

97. Es necesario aclarar que, si bien este Pleno Regional ya ha definido que el impedimento aducido por dos o más integrantes de un tribunal colegiado de apelación en materia penal debe sustanciarse ante otro

órgano de la misma especie, ya sea el siguiente en orden del mismo circuito y, de no existir, el del circuito más cercano; no se ocupó de dilucidar si el obstáculo jurídico aducido por los integrantes del órgano de apelación –conocimiento previo– debía plantearse en la vía de impedimento, o si era posible hacerlo valer, a través de un conflicto competencial, como sucedió en los casos que motivaron a la presente contradicción de criterios; porque, precisamente, ese estudio partió de que fue planteado en la vía de impedimento.

98. De ahí que la emisión de la citada jurisprudencia PR.P.T.CS. J/2 P no conduciría a declarar improcedente la presente denuncia de contradicción de criterios.

99. Efectuada la anterior precisión, este Pleno Regional determina que el hecho que uno, dos o todos los integrantes de un tribunal colegiado de apelación se rehúsen a conocer de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primera instancia, aduciendo que previamente resolvieron otro medio de impugnación derivado del mismo procedimiento penal, no entraña una cuestión competencial, sino una causa de impedimento que debe ser calificada por el mismo tribunal colegiado de apelación, si afecta a un solo integrante, o por un diverso tribunal colegiado de apelación, si afecta a dos o más, aplicando por identidad jurídica, los artículos 37, fracción IX y 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concatenación con el artículo 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 57 del Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como la tesis jurisprudencial PR.P.T.CS. J/2 P (11a.).

100. En efecto, es posible advertir que la causa de impedimento contenida en el artículo 37, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dirige expresamente a jueces de control y enjuiciamiento, como también puede apreciarse que recoge el mandato de "no contaminación" contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Federal, lo que se ilustra en el recuadro siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	**Código Nacional de Procedimientos Penales**
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: [...] IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. [...].	Artículo 37. Causas de impedimento. Son causas de impedimento de los jueces y magistrados: [...] IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

101. Ahora, al interpretar la porción constitucional reproducida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el mandato de "no contaminación" ahí contenido resultaba extensivo a los tribunales de alzada, porque éstos también se encontraban sujetos al principio de imparcialidad que

permeaba con especial énfasis en el sistema penal acusatorio, lo que se desprende de la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 2904/2020, resuelto por esa superioridad en sesión de diez de agosto de dos mil veintidós, en lo conducente:

[...] *125. Como ya se ha puntualizado, la procedencia del presente recurso de revisión requirió de esta Primera Sala determinar si el mandato de imparcialidad en el sistema penal acusatorio, en lo tocante a la prohibición de que los jueces conozcan previamente de cuestiones de un mismo asunto –que llamaremos mandato de no contaminación–, es también observable en la apelación. Debe recordarse el contenido de la norma constitucional:* [...]

126. Pues bien, como se ha venido argumentando, esta Primera Sala considera que el alcance de la disposición constitucional impone también el deber de que los juzgadores de apelación no conozcan del caso previamente, ni como juzgadores de instancia, pero tampoco de recursos de apelación contra la sentencia condenatoria, si conocieron previamente de la apelación contra el auto de vinculación a proceso.

[...] Por lo tanto, si este Alto Tribunal ha de adoptar la protección más amplia con respecto a la garantía de imparcialidad en los procesos jurisdiccionales, el estándar que se debe adoptar es precisamente aquel referente a que el mandato de no contaminación debe observarse en la segunda instancia. Más específicamente, el Tribunal de Alzada no debe conocer sobre la apelación de la sentencia definitiva, cuando previamente resolvió la legalidad de la vinculación a proceso. [...].

102. La anterior postura se reflejó en la tesis aislada 1a. XVI/2023 (11a.), criterio orientador que este Pleno Regional comparte, de rubro y texto:

"APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

Hechos: Una persona fue privada de su libertad y, seguido el procedimiento penal correspondiente, se consideró a diversos sujetos penalmente responsables por la comisión del delito de secuestro agravado. De la apelación interpuesta por los inculpados contra la sentencia definitiva conoció el Tribunal Unitario que previamente también había resuelto la apelación contra el auto de vinculación a proceso. El Tribunal Unitario confirmó la sentencia de primera instancia. Los sentenciados promovieron juicio de amparo y reclamaron que se violó en su perjuicio el principio de imparcialidad que debe regir en todo proceso penal, debido a que el Tribunal Unitario de apelación tenía conocimiento previo del asunto. Se les negó la protección constitucional. Los quejosos interpusieron entonces recurso de revisión en donde solicitaron la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para garantizar el derecho a un debido proceso ante un Juez imparcial, la previsión establecida en la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional, debe aplicarse también a las autoridades jurisdiccionales de segunda instancia que conocen de la apelación contra la sentencia definitiva dictada en un juicio penal. Esto es, así como los juzgadores tienen impedido conocer de etapas previas de un mismo asunto, los

tribunales de apelación deben procurar mantenerse ajenos a la revisión de determinaciones previas a la sentencia definitiva, destacadamente, al auto de vinculación a proceso, pues corren riesgo de perder imparcialidad o al menos de mantener intacta su apariencia.

Justificación: De una revisión de la línea jurisprudencial que ha sostenido esta Suprema Corte respecto a la consolidación del sistema penal acusatorio, se observa que tiende a incorporar a la segunda instancia, con acotadas modulaciones, todos los principios y las características que rigen en la primera instancia del sistema acusatorio. Así, en la apelación deben regir con toda amplitud los mandatos de oralidad, contradicción e inmediación. Respecto a la imparcialidad, también es una garantía que debe resguardarse de la manera más amplia posible, más aún, cobra especial relevancia, pues asegura a las personas que el análisis de cuestiones probatorias, fácticas y/o jurídicas, que se han incorporado como parte fundamental de la materia de la apelación, será realizado por un juzgador o tribunal que no haya conocido previamente del caso."(16)

103. Ahora, si bien en dicho precedente, la Primera Sala no hizo referencia a la vía a través de la cual los tribunales de alzada deberían rehusarse a conocer de determinado asunto en esos supuestos, lo cierto es que el artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, como afirmamos anteriormente, condensa el mandato constitucional de "no contaminación", se encuentra inserto en el título III, capítulo IV del código, "*Excusas, Recusaciones e Impedimentos*", por lo que es patente que la voluntad del legislador fue, precisamente, que tales cuestiones se tramitaran como impedimentos, en tanto que, de haber pretendido que se sustanciaran por la vía competencial, hubiera incluido a la disposición en comento en el diverso capítulo II, "*Incompetencia*", que prevé, tanto la que se plantea por declinatoria, como por inhibitoria.

104. Más aún, el artículo 38 de la codificación penal nacional señala que "*Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo*."

105. En esta línea argumentativa, tratándose de los tribunales colegiados de apelación en materia penal, cobra relevancia el contenido del artículo 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

CAPÍTULO II
DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: [...]

XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales; [...]

106. Como se advierte de la lectura de esta disposición, es materia de estudio de si se surte o no un impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación conocer del recurso de apelación contra sentencias de orden penal si previamente hubiesen resuelto medios de impugnación derivados del mismo procedimiento, con las excepciones ahí previstas; lo que conduce a concluir que la vía procedente para dilucidar esa problemática es el impedimento.

107. No se soslaya que la norma en análisis contiene una salvedad, esto es, que existen ciertos supuestos en los cuales no surge el impedimento motivado por el conocimiento de un recurso de apelación previo derivado de la misma causa penal; sin embargo, es innegable que la configuración o no de esa excepción forma parte del estudio que, en su caso, efectuará la autoridad jurisdiccional competente para calificar el impedimento, a saber, con base en la referida jurisprudencia PR.P.T.CS. J/2 P (11a.), el propio tribunal colegiado de apelación, si lo plantea uno solo de sus integrantes, o un diverso tribunal si lo plantean dos o más magistrados; pero de manera alguna, conduce a afirmar que tales planteamientos puedan instarse en otra vía, como la de conflictos competenciales.

108. También redunda en apoyo a la decisión aquí adoptada lo dispuesto en el artículo 57 del *Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Integración, Organización y Funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación*,(17) conforme al cual, una vez calificado el impedimento por la autoridad jurisdiccional competente, concierne al propio Consejo, a través de las áreas administrativas correspondientes, determinar qué tribunal debe conocer del recurso de apelación, atendiendo a múltiples factores inherentes a la conducción del diseño judicial que compete a ese órgano federal, de conformidad con el artículo 94, párrafo sexto, de la Carta Magna.

109. Luego, como se anticipó, la problemática atinente a que un tribunal colegiado de apelación se rehúse a conocer de un recurso interpuesto contra una sentencia de primera instancia, aduciendo que previamente resolvió otro medio de impugnación derivado del mismo procedimiento penal, no conlleva una cuestión de incompetencia, sino una causa de impedimento que debe ser analizada a través de esa vía, sea por el mismo tribunal colegiado de apelación si el impedimento lo plantea un solo integrante o por un diverso tribunal colegiado de apelación, si lo plantean dos o más magistrados.

110. Consecuentemente, si un conflicto competencial descansa, por un lado, en la supuesta actualización del referido impedimento; y, por otro, en cuestiones propiamente competenciales, como el territorio, aquél resulta inexistente, porque no entraña una controversia suscitada por la competencia de los órganos contendientes, susceptible de resolverse por un tribunal colegiado de circuito, sino una causa de impedimento.

111. Efectivamente, no escapa a la atención de este Pleno Regional que en los conflictos competenciales que motivaron la presente contradicción de criterios también se introdujo una cuestión de competencia territorial, empero, esta circunstancia no da lugar a una excepción para la inexistencia de conflictos competenciales en aquellos casos, en los que un tribunal colegiado de apelación rechace conocer de un recurso por las razones que aquí se analizaron; pues es evidente que el supuesto conflicto se haría depender de la aparente configuración de un impedimento que no ha sido calificado por la autoridad competente y que, por tanto, como mera presunción, no puede dar lugar a la existencia del conflicto.

112. Máxime que, de tramitar estos asuntos como conflictos competenciales, su resolución implicaría que el tribunal colegiado de Circuito determinara qué órgano jurisdiccional sería el competente para

avocarse a resolver el recurso de apelación; soslayando que es al Consejo de la Judicatura Federal al que corresponde esa designación, conforme al antes reproducido artículo 57 del "*Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Integración, Organización y Funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación*."

113. Finalmente, es necesario recalcar que el criterio establecido por este Pleno Regional, en modo alguno, prejuzga sobre lo fundado o no de aquellos impedimentos planteados en términos semejantes a los que alimentaron a la presente contradicción de criterios, porque esta es una decisión que corresponde adoptar al tribunal colegiado de apelación competente para calificarlo y que escapa la materia del presente caso. El criterio aquí fijado únicamente tiene como propósito establecer que el mecanismo jurídico para hacer valer tales cuestiones es el impedimento.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

114. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer se orienta en el sentido siguiente:

• De la interpretación sistemática e integral de los artículos 37, fracción IX y 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicables por identidad jurídica, en concatenación con el diverso 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 57 del "*Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Integración, Organización y Funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación*", se concluye que son materia de estudio de un impedimento, y no de un conflicto competencial, las cuestiones procesales atinentes a si los magistrados de un tribunal colegiado de apelación deben o no conocer de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia definitiva emitida por un tribunal de enjuiciamiento, si anteriormente resolvieron una diversa apelación de etapas previas a la audiencia de juicio.

• Conforme la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/2 P (11a.), de este Pleno Regional, si dicho impedimento lo plantea un solo integrante del tribunal colegiado de apelación, lo resolverá el mismo órgano; pero si lo plantean dos o más magistrados, corresponderá resolverlo a un diverso tribunal colegiado de apelación.

• Luego, si un conflicto competencial descansa, por un lado, en la probable actualización de la referida causa de impedimento; y, por otro, en cuestiones competenciales como el territorio, aquél deviene inexistente, porque no entraña una controversia suscitada por la competencia de los órganos contendientes que pueda ser dilucidada por un tribunal colegiado de Circuito, sino una causa de impedimento que debe analizar y calificar el mismo tribunal colegiado de apelación, si el impedimento lo plantea uno solo de sus integrantes, o un diverso tribunal colegiado de apelación si lo plantean dos o más magistrados.

VIII. DECISIÓN

115. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento al artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente Héctor Lara González, la Magistrada Rosa María Galván Zárate y la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, siendo ponente la segunda de los nombrados.

El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales: [...]
IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; [...]

2. Artículo 57. Impedimento de dos o más de las y los Magistrados. Cuando el impedimento afecte a dos o más de las y los Magistrados, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y, en caso de que se trate de un asunto del sistema penal adversarial, se informará también a la Unidad Penal. Dichas áreas administrativas, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones, la información de la gestión administrativa y operativa de los Centros de Justicia Penal Federal y la definición del Tribunal que eventualmente podría conocer de los amparos indirectos que se promovieran, efectuará la propuesta respectiva a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de que determine el Tribunal Colegiado de Apelación más próximo, la modalidad en que conocerá del asunto, la posibilidad de actuar mediante el uso de medios electrónicos y lo relativo al acceso al expediente electrónico, conforme a la normativa aplicable.

3. Resuelto en sesión de diez de agosto de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos.

4. De texto: *Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción*. Datos de localización: Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, junio de 2003, página 46, registro digital: 184186.

5. De texto: "*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios en cuanto a si es posible declarar fundado el impedimento presentado por el secretario encargado del despacho de un Juzgado de Distrito, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo indirecto en donde se reclaman actos emitidos por ese mismo órgano (dictados por otro titular).*
Criterio jurídico: Si bien el supuesto planteado técnicamente resulta ser un problema de incompetencia; sin embargo, por economía procesal es válido considerarlo como una causa de impedimento.
Justificación: Conforme con la finalidad del juicio de amparo y a lo previsto en los artículos 36 y 38 de la Ley de Amparo, que establecen las reglas de competencia para el conocimiento de los juicios de amparo indirecto por parte de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, se concluye que en aquellos casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto también tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de que no se trate del mismo titular, se actualiza su incompetencia funcional para conocer del asunto. No obstante lo anterior, por economía procesal, cuando se plantea un impedimento por las mismas razones, es posible declararlo fundado, pues tanto la competencia como la figura del impedimento, de origen comparten el mismo fin, es decir, servir como un límite a la función jurisdiccional.". Datos de localización: Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 79, octubre de 2020, tomo I, página 9, registro digital 2022197.

6. CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS
Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: [...]
XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales; [...]

7. Artículo 37. Causas de impedimento Son causas de impedimento de los jueces y magistrados: [...]
IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.
Artículo 350. Prohibición de intervención. Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

8. Artículo 3. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, en el Estado de Quintana Roo, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Vigésimo Séptimo Circuito, que comprende el Estado de Quintana Roo.
El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimocuarto Circuito, ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, que comprende el Estado de Quintana Roo, al tratarse del Tribunal más cercano a la residencia.

9. También invocaron en apoyo de su decisión el "*Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Integración, Organización y Funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación*" y el "*Acuerdo General 83/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán*."

10. CAPÍTULO II
DE LOS IMPEDIMENTOS
Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: [...]
XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales; [...]
XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

11. Artículo 39. Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.
En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.

12. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

13. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.

14. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital: 165077.

15. Datos de localización: Plenos Regionales, Undécima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 05 de julio de 2024, a las 10:12 horas, registro digital: 2029116.

16. Datos de localización: Primera Sala, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 26, junio de 2023, tomo IV, página 3943, registro digital: 2026686.

17. Artículo 57. Impedimento de dos o más de las y los Magistrados. Cuando el impedimento afecte a dos o más de las y los Magistrados, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y, en caso de que se trate de un asunto del sistema penal adversarial, se informará también a la Unidad Penal. Dichas áreas administrativas, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones, la información de la gestión administrativa y operativa de los Centros de Justicia Penal Federal y la definición del Tribunal que eventualmente podría conocer de los amparos indirectos que se promovieran, efectuará la propuesta respectiva a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de que determine el Tribunal Colegiado de Apelación más próximo, la modalidad en que conocerá del asunto, la posibilidad de actuar mediante el uso de medios electrónicos y lo relativo al acceso al expediente electrónico, conforme a la normativa aplicable.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE PARA DETERMINAR SI LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEBEN CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ANTERIORMENTE RESOLVIERON UNA DIVERSA APELACIÓN RESPECTO DE ETAPAS PREVIAS DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de que se susciten conflictos competenciales cuando un Tribunal Colegiado de Apelación se rehúsa a conocer de un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia, porque previamente resolvió otro medio de impugnación derivado de la misma causa penal (criterio funcional), y otro órgano de apelación considera carecer de competencia por razón de territorio. Mientras que uno estimó que existe el conflicto competencial y sostuvo qué órgano

debía resolver el recurso, el otro estableció que era inexistente, porque el conocimiento de un recurso de apelación previo constituía una causa de impedimento que debía tramitarse por la vía conducente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inexistente el conflicto competencial entre un Tribunal Colegiado de Apelación que se rehúsa a conocer de un recurso interpuesto contra una sentencia de primera instancia, advirtiendo que previamente resolvió otro medio de impugnación derivado del mismo procedimiento penal, y otro que considera carecer de competencia por razón de territorio, al tratarse de una causa de impedimento.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 2904/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó que el mandato de "no contaminación" ahí contenido, es decir, la prohibición a los Jueces de conocer de un asunto en audiencia de juicio oral cuando ya hubieren conocido del mismo en una etapa previa, resultaba extensivo a los tribunales de alzada, porque éstos también están sujetos al principio de imparcialidad, que permea en el sistema penal acusatorio.
De la interpretación sistemática e integral de los artículos 37, fracción IX y 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la causa de impedimento para los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento por haber fungido como Juez de Control en el mismo procedimiento, aplicables por identidad jurídica, en concatenación con los diversos 126, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 57 del Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se concluye que es materia de estudio de un impedimento y no de un conflicto competencial, que los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Apelación deban conocer de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia definitiva emitida por un Tribunal de Enjuiciamiento, si anteriormente resolvieron una diversa apelación de etapas previas a la audiencia de juicio.
Conforme a la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/2 P (11a.), de este Pleno Regional, si dicho impedimento lo plantea un solo integrante del Tribunal Colegiado de Apelación, corresponderá resolverlo al mismo órgano; pero si lo plantean dos o más Magistrados, deberá resolverlo un diverso órgano.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/4 P (11a.)

Contradicción de criterios 111/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 12 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 49/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 38/2023.

Nota: El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del*

Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/2 P (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO PLANTEADO POR DOS O MÁS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE RESOLVERLO EL SIGUIENTE EN ORDEN DEL MISMO CIRCUITO Y ESPECIALIDAD, Y DE NO EXISTIR, EL HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, Tomo I, Volumen 2, julio de 2024, página 1412, con número de registro digital: 2029116.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL PROVEÍDO POR EL CUAL UN TRIBUNAL LABORAL ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL, SI LA PERSONA QUEJOSA COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 97/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 10 DE JULIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al día **diez de julio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 97/2024, suscitada entre el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

I. ANTECEDENTES

1. Por oficio remitido vía correo electrónico a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el Juez de Distrito adscrito al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, denunció la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 126/2023 y 160/2023, de sus respectivos índices.

2. En auto de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente de este Pleno Regional radicó la contradicción de criterios con el expediente 97/2024 y la admitió a trámite.

3. En el mismo proveído solicitó a los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la versión digitalizada de las resoluciones dictadas en los amparos directos 126/2023 y 160/2023, de sus respectivos índices, así como la habilitación de este Pleno Regional para la consulta de los correspondientes expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); asimismo, les requirió que informaran si los criterios sustentados en los asuntos en cuestión se encontraban vigentes; y, en caso de haberse modificado o abandonado, remitieran las ejecutorias en que fueron sustentadas las consideraciones respectivas.

4. Por otro lado, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara, si en el sistema de seguimiento de

contradicciones de criterios pendientes por resolver en ese Alto Tribunal, se encontraba radicada alguna contradicción de criterios, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el presente asunto.

5. Finalmente, en el proveído de cita, el magistrado presidente turnó el presente asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, para la elaboración del proyecto respectivo, en el entendido que el turno electrónico sería confirmado una vez integrado en su totalidad el expediente.

6. En proveído de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, a través del cual su presidente remitió la versión electrónica de la sentencia recaída al amparo directo 160/2023, informó que había causado ejecutoria, que el criterio ahí contenido continuaba vigente y que habilitó el acceso al expediente electrónico relativo.

7. En proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, a través del cual informó que había causado ejecutoria la sentencia recaída al amparo directo 126/2023 e informó que el criterio ahí contenido continuaba vigente; asimismo, hizo del conocimiento que giró las instrucciones necesarias, para permitir a este Pleno Regional el acceso al expediente electrónico correspondiente.

8. Finalmente, en acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/493/05/2024 suscrito por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó a este Pleno Regional que no se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna que versara sobre el mismo punto jurídico que dio lugar a la presente denuncia.

9. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en ese proveído se confirmó el turno electrónico del presente asunto a la ponencia C, a cargo de la Magistrada **Rosa María Galván Zárate.**

II. COMPETENCIA

10. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; así como 1 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del propio Pleno, por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, porque se trata de una denuncia de contradicción de criterios en materia laboral, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, los cuales pertenecen a la región centro-sur.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, porque fue formulada por el Juez de Distrito adscrito al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, quien cuenta con legitimación para hacerlo de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. A continuación, se reseñarán los antecedentes relevantes de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Amparo directo 126/2023

14. **Escrito inicial de demanda.** Por escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, una persona demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección III, Delegación Jalisco, la declaración a su favor como beneficiario, en su calidad de hijo, de los derechos laborales de su madre fallecida; y, consecuentemente, el pago de diversas prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo del organismo de seguridad social demandado.

15. **Prevención.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el titular del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Estado de Jalisco, con Sede en Zapopan, radicó la demanda y, previamente a proveer sobre su admisión, previno al accionante, para que exhibiera la constancia de no conciliación emitida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con fecha anterior a la presentación de la demanda, respecto de una de las prestaciones extralegales demandadas.

16. **Desahogo.** Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el accionante señaló que no se hallaba obligado a agotar la etapa conciliatoria, porque su acción principal era la declaración de beneficiario respecto de una trabajadora jubilada fallecida, y el pago de la prestación reclamada sólo era consecuencia de esa declaratoria.

17. **Segunda prevención.** En auto de treinta de noviembre de dos mil veintidós, el tribunal laboral determinó que la constancia de no conciliación debía comprender todas las prestaciones demandadas, con la salvedad de la designación de beneficiarios; en ese sentido, previno por segunda ocasión al accionante, para que exhibiera la constancia conciliatoria, apercibido que, de no cumplir con ese requisito, se remitiría el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para que agotara la etapa prejudicial correspondiente.

18. **Archivo del asunto.** Inconforme con esa decisión, el accionante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desechado, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintidós; en el mismo proveído, la autoridad del conocimiento hizo efectivo el apercibimiento y remitió la demanda

al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ordenando el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

19. **Solicitud de conciliación.** Con motivo de lo ordenado por el tribunal laboral, el quince de diciembre de dos mil veintidós, el accionante acudió al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para solicitar una audiencia de conciliación con las demandadas, que fue señalada para el cinco de enero de dos mil veintitrés.

20. **Audiencia de conciliación.** En la referida data, el accionante y los demandados acudieron al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desahogo de la audiencia de conciliación, que concluyó con la obtención de la constancia de no conciliación.

21. **Amparo indirecto 109/2023.** Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veintitrés, el actor hizo valer vía conceptos de violación, entre otras cuestiones, que fue jurídicamente incorrecta la decisión del tribunal laboral de no admitir su demanda, exigirle la constancia de no conciliación y ordenar el archivo del asunto como total y definitivamente concluido, porque su acción principal consistía en la declaración de beneficiario de los derechos laborales de su señora madre.

22. De esa demanda de amparo correspondió conocer al Juez Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco y, mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la registró con el expediente 109/2023 y declinó la competencia en favor del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en turno, en virtud que el acto reclamado consistía en una resolución que puso fin al juicio.

23. **Amparo directo 126/2023.** Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito aceptó la competencia declinada y admitió la demanda de amparo.

24. **Causa de improcedencia aducida por la responsable.** En acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, el órgano colegiado tuvo por recibido un oficio del titular del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, a través del cual informó la posible actualización de la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo,(1) atinente al consentimiento del acto reclamado.

25. La persona juzgadora razonó que, de la lectura de la demanda de amparo, se desprendía que la parte quejosa acudió voluntariamente a la instancia de conciliación prejudicial el cinco de enero de dos mil veintitrés, lo que entrañaba el consentimiento del acto reclamado, consistente en el archivo del asunto por la falta de comparecencia ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

26. El órgano colegiado reservó su pronunciamiento hasta el dictado de la sentencia.

27. **Resolución.** En sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que se actualizaba la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, por lo que **sobreseyó** en el juicio.

28. Esencialmente consideró que existía consentimiento expreso del acto reclamado por parte del

quejoso, porque antes de presentar la demanda de amparo acudió voluntariamente al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desahogo de la audiencia de conciliación, no obstante que estuvo en posibilidad de no acudir a ese procedimiento prejudicial.

29. Por la misma razón, precisó que no sería viable conceder la protección federal solicitada a la parte quejosa, para efecto de dejar insubsistente la resolución reclamada y exentarle de agotar la conciliación porque, independientemente que le asistiera o no razón, al haber comparecido a la audiencia respectiva consintió el acuerdo reclamado; máxime que, al obtener la constancia de no conciliación "*no podría ya ningún órgano jurisdiccional competente, negarle el trámite* [a su demanda] *por la omisión de cumplir tal requisito*".

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Amparo Directo 160/2023

30. **Escrito inicial de demanda.** Por escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, una persona, en representación de un menor, demandó al IMSS y al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección III, Delegación Jalisco, la declaración a favor de su representado como beneficiario de los derechos laborales de una fallecida trabajadora y, consecuentemente, el pago de diversas prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo del organismo de seguridad social demandado.

31. **Prevención.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, radicó la demanda y previno a la parte accionante, para que exhibiera la constancia de no conciliación expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con fecha anterior a la presentación de la demanda; con el apercibimiento que, de incumplir esa prevención, remitiría el asunto a dicha autoridad para que agotara la etapa correspondiente.

32. **Desahogo.** Mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil veintitrés, la parte accionante manifestó que era innecesario exhibir la constancia requerida, porque sus pretensiones encuadraban en los supuestos de excepción previstos en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.(2)

33. No obstante, en vía de cumplimiento exhibió un citatorio emitido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en el que se indicaba que el dieciséis de enero de dos mil veintitrés tendría verificativo la audiencia de conciliación respectiva.

34. **Remisión de autos.** En proveído de diez de enero de dos mil veintitrés, el titular del tribunal laboral determinó que el accionante incumplió con la prevención decretada, debido a que omitió exhibir la constancia de no conciliación, por lo que ordenó remitir la demanda y sus anexos al Centro Federal de Conciliación y Registro Labora, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

35. **Archivo del asunto.** En auto de once de enero de dos mil veintitrés, habida cuenta que los autos fueron remitidos a la autoridad conciliatoria federal, el tribunal laboral ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

36. **Audiencia de conciliación.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el accionante y los demandados acudieron al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para el desahogo de la audiencia de conciliación, la cual concluyó con un "acuerdo de no admisión y/o trámite de solicitud", al estimar que la acción de declaración de beneficiarios constituía un caso de excepción a la conciliación prejudicial; máxime que, precisamente ante la acción intentada la parte accionante carecía de legitimidad para convenir un acuerdo con los demandados en esa instancia prejudicial.

37. **Amparo directo 160/2023.** Mediante escrito presentado el uno de febrero de dos mil veintitrés, la parte accionante combatió, el acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual se ordenó remitir la demanda de origen al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

38. En sus conceptos de violación, el quejoso señaló que fue jurídicamente incorrecto que la autoridad responsable solicitara la constancia de no conciliación expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con anterioridad a la presentación de su demanda, porque se hallaba exceptuada de acudir a esa etapa prejudicial.

39. **Causa de improcedencia aducida por la responsable.** En su informe justificado, la autoridad responsable planteó la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al advertir que el quejoso había consentido el acto reclamado.

40. Subrayó que, de la lectura de la demanda de amparo, se desprendía que el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el quejoso acudió voluntariamente ante la autoridad conciliatoria a la celebración de la audiencia respectiva y, a través de esa conducta, consintió el acto reclamado.

41. **Sentencia.** En resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que no se actualizaba la causa de improcedencia invocada por la responsable, analizó los conceptos de violación y, en suplencia de la queja deficiente, **concedió** el amparo a la parte quejosa.

42. En lo que aquí interesa, determinó que el hecho de que la parte quejosa acudiera voluntariamente ante la autoridad conciliadora, no revelaba de forma indubitable o inequívoca que estuviese conforme con la determinación reclamada, puesto que al desahogar la prevención de dos de enero de dos mil veintitrés manifestó su inconformidad de agotar la conciliación prejudicial.

43. Asimismo, indicó que el acuerdo reclamado no contenía mandamiento alguno para la parte quejosa, en tanto sólo ordenaba al personal del tribunal laboral remitir los autos al centro de conciliación, de forma que no podía existir consentimiento respecto de su contenido.

44. En consecuencia, el pleno del tribunal concluyó que no se actualizaba la causa de improcedencia planteada y analizó los conceptos de violación planteados por la parte quejosa.

45. Entre otras consideraciones, el tribunal colegiado sostuvo que la designación de beneficiarios por muerte de una persona trabajadora actualizaba la hipótesis de excepción a la conciliación prevista en las fracciones II y III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo,(3) por lo que fue jurídicamente incorrecto que el tribunal laboral requiriera la constancia de no conciliación.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

46. La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadoras y justiciables.

47. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

48. Sirven de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010(4) y tesis aislada P. XLVII/2009,(5) emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

49. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

50. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

51. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,(6) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

52. En atención a lo expuesto, se procederá a analizar, si en el caso, se acredita los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

53. Este Pleno Regional concluye que se acredita el primer requisito, toda vez que los tribunales colegiados de circuito ejercieron su arbitrio judicial al resolver las controversias que les fueron planteadas, porque como se desprende de los antecedentes reseñados, vertieron consideraciones propias tendentes a dilucidar si, en los juicios de amparo directo, se configuraba o no la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

54. En principio, cabe destacar que ambos contendientes se enfrentaron al mismo problema jurídico y arribaron a conclusiones discrepantes, e incluso, analizaron determinaciones semejantes del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, que presentan los rasgos comunes siguientes:

• La parte actora en un procedimiento laboral demandó como acción principal el reconocimiento como beneficiaria de los derechos laborales que generó en vida una persona trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social y, consecuentemente, el pago de diversas prestaciones de fuente extralegal.

• El tribunal laboral previno a la parte promovente para que exhibiera la constancia de no conciliación expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, respecto de las prestaciones adicionales a la declaración de beneficiarios, emitida con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda; apercibida que, de no hacerlo, se remitiría la demanda al referido órgano y se tendría por concluido el asunto.

• Al desahogar la prevención, la parte accionante sostuvo que, tratándose de la acción de declaración de beneficiarios, se encontraba exceptuada de agotar la etapa de conciliación prejudicial, conforme al artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

• Ante la falta de exhibición de la constancia requerida, el titular del tribunal laboral determinó remitir los autos al centro de conciliación y ordenó el archivo del asunto como concluido.

• La parte actora acudió al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y, seguidos los trámites conducentes, compareció a la audiencia de conciliación respectiva.

• Posteriormente, la parte actora promovió amparo contra la determinación del titular del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, en la que ordenó remitir los autos al órgano federal de conciliación, reiterando que se hallaba exceptuada de agotar esa etapa prejudicial, en término del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

• El tribunal responsable manifestó que podría configurarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo, porque al haber comparecido voluntariamente a la audiencia de conciliación, la parte quejosa consintió el acto reclamado.

55. Frente a esta problemática, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que se actualizaba la causa de improcedencia invocada por la responsable.

56. Esencialmente razonó que, si antes de presentar la demanda de amparo, el quejoso acudió voluntariamente al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para el desahogo de la audiencia de conciliación "incuestionablemente" consintió el acto reclamado, el cual tuvo como efecto remitir los autos a dicho órgano para agotar la etapa de conciliación prejudicial.

57. Asimismo, indicó que el efecto de una eventual concesión de amparo a la parte quejosa implicaría exentarle de agotar la etapa de conciliación para obtener la constancia respectiva y que se continuara el trámite de su demanda; empero, al contar ya con dicha constancia, aunado a entrañar su consentimiento del acto reclamado, conlleva que ya ningún órgano judicial competente podría negarle el trámite a su demanda por falta de ese requisito.

58. En cambio, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que no se actualizaba la causa de improcedencia invocada por la responsable.

59. Toralmente, determinó que el hecho de que la parte quejosa acudiera voluntariamente ante la autoridad conciliadora no revelaba "de forma directa e indubitable" que estuviese conforme con la determinación reclamada, puesto que en el transcurso de la secuela procesal manifestó a la autoridad responsable su inconformidad de agotar la conciliación prejudicial.

60. Abundó que, si el efecto del acto reclamado fue ordenar que se remitieran los autos al centro de conciliación, la comparecencia del quejoso ante esa instancia no conllevaba consentimiento alguno, porque no existía mandamiento dirigido al accionante de obrar en forma alguna.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

61. Lo hasta aquí expuesto, evidencia que **existe contradicción de criterios** entre lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, frente a la postura del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, puesto que los órganos contendientes arribaron a conclusiones opuestas en torno al mismo punto jurídico, a saber:

• Si al reclamarse la determinación de un tribunal laboral de asuntos individuales que ordena remitir los autos al centro de conciliación, para efecto de que la parte actora agote la etapa prejudicial correspondiente ¿**la comparecencia de la parte accionante a la audiencia respectiva conlleva el consentimiento del acto reclamado**?

62. Este Pleno Regional considera que no constituye obstáculo para la existencia de contradicción de criterios que el resultado de la audiencia celebrada ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral fuera diferente en cada uno de los casos contendientes; es decir, en los antecedentes del amparo directo 126/2023, la obtención de la constancia de no conciliación y, en el amparo directo 160/2023, la emisión de un "acuerdo de no admisión y/o trámite de solicitud", porque lo relevante para la materia de la presente contradicción es que, habiéndose inconformado en amparo con la determinación del tribunal laboral de remitir los autos al centro de conciliación, la parte quejosa, en ambos casos, haya acudido voluntariamente ante dicho órgano para agotar la etapa respectiva.

VI. ESTUDIO

Consideraciones preliminares

63. Con el objetivo de dar respuesta a la interrogante plasmada en líneas previas, se retomarán algunos criterios, en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la causa de improcedencia relativa al consentimiento del acto reclamado, contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo vigente y 73, fracción XI, de la abrogada en dos mil trece.

64. La Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis aislada de rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.",(7) determinó que: "*Para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad*".

65. El anterior razonamiento fue retomado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada que también lleva por rubro: "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.",(8) de idéntico contenido.

66. En torno al alcance de las tesis anteriormente mencionadas y la causa de improcedencia que nos atañe, también son ilustrativas las consideraciones vertidas por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 219/2009, resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de doce de agosto de dos mil nueve:

"[...] *El presupuesto de mérito impide examinar la legalidad o la constitucionalidad de un acto o norma general cuando ha mediado consentimiento expreso del mismo quejoso, entendido aquél como la expresión de conformidad que se evidencia a través de signos externos inequívocos, por lo que no puede presumirse ni inducirse sino que debe constar de forma indubitable.*

*La anterior regla subyace del principio de certidumbre jurídica que busca evitar que el quejoso haga uso del juicio de amparo para desconocer y sustraerse ilegítimamente de su conducta externada de manera libre y espontánea, que patentiza su conformidad con los efectos normativos del acto o ley reclamada, esto es, opta o se somete voluntariamente a sus efectos legales, de tal suerte que para que se actualice el consentimiento expreso es indispensable que concurran los elementos que este Alto Tribunal precisó al resolver el amparo en revisión ********** (a los que apelaron ambos Tribunales Colegiados de Circuito para sostener su postura), derivados de la tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone:*

"*ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.* [Cita datos de localización y se transcribe].

El criterio referido señala que un acto se considera consentido expresamente, para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, cuando concurran tres requisitos, a saber:

a) La existencia del acto o ley.

Ello, pues no podría expresarse el consentimiento de un acto que no se conoce y que, por lo mismo, no se hayan ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar de eso, así como los fundamentos y motivos expresados en el acto de autoridad. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

"*ACTO CONSENTIDO, NO PUEDE TENERSE COMO TAL AQUEL QUE ES INEXISTENTE AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA CONFORMIDAD DEL QUEJOSO CON SU FUTURA EMISIÓN.* [Cita datos de localización y se transcribe].

b) La conformidad expresa del quejoso o las manifestaciones de voluntad que revelen esa aceptación voluntaria, pues al no ser así, aunque la parte quejosa estuviere conforme con aquél, ninguna relevancia tendría para la promoción del amparo. Es aplicable por analogía la tesis que dice:

"*AMPARO CONTRA LEYES. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO.* [Cita datos de localización y se transcribe].

c) Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. En este sentido, puede decirse que se consiente expresamente un acto o una ley cuando el particular realiza una conducta de manera espontánea que se apoye en dicho acto o ley, es decir, ***cuando se produce una conducta concreta con la que se está cumpliendo una orden de autoridad*** *o se está sometiendo a los supuestos normativos de un ordenamiento.* [...]".

67. La anterior postura dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 118/2009, de rubro: "CONSENTIMIENTO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. NO SE ACTUALIZA PORQUE LA QUEJOSA SE HAYA ACOGIDO AL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES PARA EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS EN LAS EMPRESAS QUE SE INDICAN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2004."(9)

68. Asimismo, en la contradicción de tesis 321/2017, resuelta en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos, en torno a la misma causa de improcedencia la Segunda Sala del Alto Tribunal abundó:

"[...]

Ahora, el artículo 61, fracción XIII, de la actual Ley de Amparo –equivalente al 73, fracción XI, de la legislación anterior–, establece que el juicio de amparo es improcedente "contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento", que se produce cuando, respecto del acto reclamado, el interesado expresa un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos; sin embargo, esa expresión debe ser indudable y completa, es decir, debe revelar de manera evidente que el particular se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implican el acto de autoridad reclamado.

Ciertamente, la expresión del consentimiento del acto reclamado por parte del amparista se traduce en un motivo de improcedencia del juicio de amparo –que, desde luego, impide examinar la constitucionalidad de ese acto y, en su caso, ordenar la restitución de derechos fundamentales que

eventualmente se consideraran transgredidos–; y, en ese tenor, exige que la expresión o manifestación de voluntad revele que existe conformidad con ese acto sin duda o parcialidad alguna, pues la intención de la regla de improcedencia es evitar que la parte quejosa haga uso del juicio de amparo para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate, pero no vedar u obstaculizar el estudio de la constitucionalidad de una decisión de autoridad, por virtud de una actitud que no manifieste de manera directa e indubitable que se ha conformado con ella. [...]"

69. Esta decisión se reflejó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 8/2018, de rubro: "CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO."(10)

70. De esta exposición, es conveniente destacar los asertos siguientes:

• La causa de improcedencia atinente al consentimiento del acto reclamado requiere la existencia del acto o ley; la conformidad expresa del quejoso o las manifestaciones de voluntad que revelen esa aceptación voluntaria; y, que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

• Esto último acontece cuando el particular realiza una conducta de manera espontánea que se apoye en dicho acto o ley, es decir, cuando se produce una conducta concreta con la que se está cumpliendo una orden de autoridad o se está sometiendo a los supuestos normativos de un ordenamiento.

• El consentimiento se manifiesta en aquellos casos que la parte quejosa exprese un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, pero que sea indudable y completo, es decir, que revele de manera evidente que se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implican el acto de autoridad reclamado.

• La razón de la regla de improcedencia es evitar que la parte quejosa haga uso del juicio de amparo, para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate.

Conclusión

71. Con base en lo expuesto, este Pleno Regional determinará si la comparecencia de la parte quejosa a la audiencia de conciliación conlleva el consentimiento del acto reclamado, consistente en la determinación del tribunal laboral que ordenó remitir los autos al centro de conciliación, para efecto de agotar esa etapa prejudicial.

72. Al respecto, la conducta descrita sí conlleva el consentimiento del acto reclamado y, por tanto, configura la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

73. Cabe reiterar que, en el supuesto que constituye la materia de la presente contradicción de criterios, la parte actora instó un procedimiento laboral, en el que demandó como acción principal el

reconocimiento como beneficiaria de los derechos laborales que generó en vida una persona trabajadora y, consecuentemente, el pago de diversas prestaciones.

74. El tribunal laboral previno a la parte promovente, para que exhibiera la constancia de no conciliación expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; apercibida que, de no hacerlo, se remitiría la demanda al referido órgano y se tendría por concluido el asunto.

75. Al desahogar la prevención, la parte accionante sostuvo que, tratándose de la acción de declaración de beneficiarios, se encontraba exceptuada de agotar la etapa de conciliación prejudicial, conforme al artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

76. Luego, ante la falta de exhibición de la constancia requerida, el titular del tribunal laboral hizo efectivo el apercibimiento, remitió los autos al centro de conciliación y ordenó el archivo del asunto como concluido; hecho lo cual, la parte actora acudió al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para solicitar fecha de audiencia de conciliación con las demandadas y, en el día y hora señalados para tal efecto, compareció ante dicha autoridad.

77. Con posterioridad a la celebración de esa audiencia, la parte actora promovió amparo contra la determinación del tribunal laboral en la que ordenó remitir los autos al órgano federal de conciliación, reiterando, en la materia del presente asunto, que se hallaba exceptuada de agotar esa etapa prejudicial, con base en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

78. Ahora, para efecto de verificar la actualización de la causa de improcedencia de que se trata, es pertinente destacar que el Alto Tribunal ha precisado que el consentimiento se manifiesta en aquellos casos en los que la parte quejosa expresa un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, indudable y completo, es decir, que revele de manera evidente, que se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implican el acto de autoridad reclamado; o manifestaciones que revelen esa aceptación voluntaria.

79. Esto se produce, entre otros supuestos, cuando la parte quejosa despliega una conducta concreta a través de la cual cumple la orden de la autoridad.

80. Con base en estos elementos, es posible advertir que existe consentimiento del acto reclamado, consistente en el proveído a través del cual un tribunal laboral ordena remitir los autos al centro de conciliación, para efecto de que se agote la etapa prejudicial, en aquellos casos en los cuales la parte quejosa acude a dicho centro para la celebración de una audiencia de conciliación en la fecha señalada para tal efecto.

81. En el supuesto particular, tal comparecencia de la parte quejosa entraña una manifestación de su voluntad que revela la aceptación voluntaria del acto reclamado.

82. En efecto, esa conducta conlleva de forma indudable y completa la conformidad con las consecuencias que implican el acto de autoridad, puesto que, si la oposición de la parte quejosa radica en la inexigibilidad del requisito de exhibir la constancia de no conciliación, tratándose de la acción de declaración de beneficiarios, pero posteriormente acude de forma voluntaria ante la autoridad conciliadora competente, con la finalidad de agotar esa etapa prejudicial, como lo ordenó la responsable,

ese actuar se traduce en el cumplimiento deliberado del acto que constituye la materia del juicio de amparo.

83. Lo anterior, independientemente que la parte quejosa, al desahogar la prevención formulada por el tribunal responsable, manifieste su inconformidad con la exigencia de aportar la constancia de no conciliación, al haber demandado como acción principal, la declaración como beneficiaria de una persona trabajadora; pues lo que trasciende, para efecto de la configuración de la causa de improcedencia en estudio, es que se haya presentado voluntariamente ante el centro de conciliación, para dar trámite al requisito que le fue exigido.

84. Es pertinente destacar que esta conclusión no prejuzga sobre lo acertado o no de la decisión de requerir la constancia de no conciliación a una persona que insta como acción principal la declaración de beneficiarios; en otras palabras, y de forma enfática, la presente decisión no avala o convalida el proceder adoptado por el tribunal laboral de asuntos individuales, en el sentido de obligar a una persona que insta la referida acción a agotar la etapa de conciliación prejudicial; sino que únicamente tiene como efecto establecer que, al acudir ante el centro de conciliación para solicitar fecha de audiencia y comparecer a la misma, la parte quejosa se conforma con los efectos del acto reclamado y, consecuentemente, da pauta a la configuración de la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

85. Máxime que, en este supuesto, resultaría ocioso conceder el amparo, para efecto de determinar que no era exigible el requisito de acudir a la instancia de conciliación prejudicial, pues aun considerando una ejecutoria dictada en ese sentido, no podría anularse la existencia de un hecho ya consumado, esto es, la sustanciación de la etapa que la persona quejosa se oponía a agotar.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

86. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta, en el sentido siguiente:

• Si la parte quejosa señala como acto reclamado la determinación del tribunal laboral en la que ordena remitir los autos al centro de conciliación, al no haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, archivando el asunto como concluido y, posteriormente, la propia promovente acude en la fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación ante la autoridad correspondiente para obtener la constancia respectiva, esta conducta conlleva una expresión de voluntad que entraña la conformidad con el acto reclamado y sus consecuencias.

• Lo anterior, porque si la oposición de la parte quejosa radica en la inexigibilidad del requisito en comento tratándose de la acción de declaración de beneficiarios y pago de prestaciones derivadas de ésta, tal conducta entraña una manifestación expresa e indudable de su voluntad que revela la aceptación del acto combatido.

VIII. DECISIÓN

87. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento al artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente Héctor Lara González, la Magistrada Rosa María Galván Zárate y la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano,** que autoriza y da fe.

El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]
XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; [...]

2. Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a: [...]
II. Designación de beneficiarios por muerte;
III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo; [...]

3. Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a: [...]
II. Designación de beneficiarios por muerte;
III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo; [...]

4. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

5. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

6. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

7. Datos de localización: Segunda Sala, Sexta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, con registro digital 265240.

8. De texto: "*La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad*". Datos de localización: Pleno, Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 139-144, Primera Parte, página 13, con registro digital 232527.

9. De texto: "La *Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, concluyendo que un acto se considera consentido cuando concurran tres requisitos: a) La existencia del acto o ley; b) La conformidad expresa del quejoso o las manifestaciones de voluntad que revelen esa aceptación voluntaria; y, c) Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Ahora bien, del estudio de los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos y del citado Decreto, se advierte que cuando el beneficiario del estímulo fiscal otorgado por el Decreto se acoge a sus términos, condiciones y consecuencias, no está consintiendo los indicados preceptos, porque no se le aplicaron, pues por más que pudiera existir cierta asociación entre ambos ordenamientos, ello no tendría el alcance de impedir la promoción del juicio de garantías contra el primer acto de aplicación de las normas jurídicas, que era todavía un acto futuro al suceder aquel otro evento. Esto es así, ya que el Decreto no incluyó como requisito para el otorgamiento del estímulo el pago de derechos de vigilancia, de tal suerte que el acogimiento a éste no representa aplicación alguna de los citados preceptos legales. Por tanto, no puede existir un consentimiento expreso ni tácito, pues no consta la manifestación de voluntad plena y consciente para cubrir el tributo en los términos regulados por la Ley, deber que, cabe aclarar, nace de la normatividad tributaria al realizar el hecho imponible, pero no del Decreto, por no haberlo dispuesto expresamente. Tampoco puede aceptarse que la decisión de adherirse al fideicomiso irrevocable para ser beneficiaria del estímulo otorgado bajo la figura del acreditamiento de diversos impuestos, signifique una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento con el pago de derechos de vigilancia, ni menos cabe la conclusión de que la promoción del juicio de amparo por la beneficiaria del estímulo fiscal haya significado un desconocimiento de la conducta que nunca fue desplegada, habida cuenta que el hecho de haberse acogido a los beneficios del estímulo fiscal no constituye una exteriorización libre y espontánea con arreglo a los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos.*". Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. tomo XXX, septiembre de 2009, página 471, con registro digital 166472.

10. De texto: "*El artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo –equivalente al 73, fracción XI, de la abrogada–, establece que el juicio de amparo es improcedente "contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento", lo que se produce cuando, respecto del acto reclamado, el interesado expresa un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, pero que sea indudable y completo, es decir, debe revelar de manera evidente que se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implican el acto de autoridad reclamado. Así, el hecho de que, ante un laudo que condene respecto de diversas prestaciones, el patrón cumpla sólo alguna o algunas de esas condenas –quedando pendientes de solucionar o solventar otras– no conlleva el consentimiento del laudo y, por ende, la improcedencia del juicio de amparo en su contra, pues el cumplimiento de una condena sólo se vincula con la decisión que al respecto y de manera destacada haya emitido la autoridad jurisdiccional del trabajo, pero no puede relacionarse con el resto de las prestaciones a que hubiere sido condenado, por lo que esa conducta no debe calificarse*

como una manifestación clara e inequívoca de que haya consentido el laudo, es decir, de que está conforme con la totalidad de los pronunciamientos en él contenidos, ya que, se insiste, quedan pendientes de solventar las condenas que no fueron objeto de cumplimiento.". Datos de localización: Segunda Sala, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 51, febrero de 2018, tomo I, página 626, con registro digital 2016215.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL PROVEÍDO POR EL CUAL UN TRIBUNAL LABORAL ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL, SI LA PERSONA QUEJOSA COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si al reclamarse en amparo directo la determinación de un Tribunal Laboral que ordenó remitir los autos al centro de conciliación para que se agotara la etapa prejudicial correspondiente, la comparecencia de la persona quejosa a la audiencia respectiva conllevaba el consentimiento expreso del acto reclamado. Mientras que uno estableció que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque acudió voluntariamente al centro de conciliación para el desahogo de la audiencia de conciliación, por lo cual consintió el acto reclamado, el otro sostuvo que no se actualizaba dicha causa, porque el hecho de que acudiera voluntariamente ante la autoridad conciliadora no revelaba que estuviera de acuerdo con la determinación reclamada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si en amparo directo se reclama el proveído de un Tribunal Laboral que ordena remitir los autos al centro de conciliación para que se agote la etapa prejudicial y la persona quejosa comparece en la fecha señalada ante dicha autoridad para obtener la constancia respectiva, esta conducta actualiza la causa de improcedencia por consentimiento expreso del acto reclamado.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el consentimiento del acto reclamado se manifiesta cuando la parte quejosa expresa un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, indudables y completos, que muestran de manera evidente que se conforma con la resolución reclamada y sus consecuencias legales, o realiza manifestaciones que revelan esa aceptación voluntaria, entre otros supuestos, cuando despliega una conducta concreta, a través de la cual cumple la orden de la autoridad.
Si la oposición de la persona quejosa radica en la inexigibilidad de la constancia de no conciliación, tratándose, por ejemplo, de la acción de reconocimiento de beneficiarios, pero acude voluntariamente ante la autoridad competente, con la finalidad de agotar esa etapa prejudicial como lo ordenó la responsable, este actuar se traduce en el cumplimiento expreso del acto que constituye la materia del juicio de amparo.

Esta conclusión no prejuzga o convalida la decisión de requerir la constancia de no conciliación, sino que únicamente tiene como efecto establecer que, al comparecer a la audiencia de conciliación, la parte quejosa se conforma con los efectos jurídicos del acto reclamado y, consecuentemente, se configura la causa de improcedencia señalada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/19 L (11a.)

Contradicción de criterios 97/2024. Entre los sustentados por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 10 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 126/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 160/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2018 (10a.), de rubro: "CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 626, con número de registro digital: 2016215.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO. LOS ARTÍCULOS 69 T, 69 T BIS, 69 T TER Y 69 T QUÁTER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE LO REGULAN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 298/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: ANAID LÓPEZ VERGARA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

<table>
<tr><td>Presentación de la denuncia</td><td colspan="2">Por oficio 17171/2023 recibido en forma física el uno de diciembre de dos mil veintitrés en el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y su oficio complementario recibido electrónicamente el cinco del mismo mes y año.</td></tr>
<tr><td>Denunciante</td><td colspan="2">Las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Criterios en contradicción</td><td>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.</td><td>Amparo en revisión 519/2022.</td></tr>
<tr><td>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.</td><td>Amparo en revisión 744/2022.</td></tr>
<tr><td>Radicación en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México</td><td colspan="2">Por acuerdo de presidencia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés se radicó el asunto con el número de expediente 298/2023, con el tema: determinar si es constitucional el impuesto a casas de empeño, previsto en los artículos 69 T al 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por no considerar en la mecánica la existencia de un remanente, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la</td></tr>
</table>

	existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó el asunto al Magistrado Gaspar Paulín Carmona.	
Informes	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.	En acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, señaló que su criterio se encuentra vigente.
	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.	En acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, señaló que su criterio se encuentra vigente.
	Informe del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.	Mediante oficio DGCCST/X/37/01/20224 de cinco de enero de dos mil veinticuatro, se informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.
Integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México	El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, debido al cambio de denominación y competencia de este órgano, se comunicó a las partes la integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y conforme al acuerdo plenario sobre la distribución de asuntos, se hizo nuevo turno a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.	
Confirmación de turno	Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.	
Amicus curiae	No se hizo valer hasta la fecha en que se listó este asunto.	

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General

108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Segundo Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La denuncia de contradicción de criterios provino de parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formularon las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver el amparo en revisión 519/2022, en sesión de diez de noviembre de dos mil veintitrés.

4. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver el amparo en revisión 744/2022, en sesión de diez de agosto de dos mil veintitrés.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(5)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver el amparo en revisión 519/2022, y el sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito** al fallar el amparo en revisión 744/2022.

7. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral, con el carácter de permisionaria para operar como casa de empeño en el Estado de México, promovió un juicio de amparo en el que reclamó el decreto número 21 publicado en la gaceta de gobierno de esa entidad federativa el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por el que se adicionaron los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como la carta invitación de seis de abril del mismo año, a través de la cual el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado en cita le comunicó que estaba obligada al pago del impuesto a casas de empeño regulado en los referidos preceptos.
Juzgado de distrito	Desechó la demanda de amparo en relación con la carta invitación y la admitió por cuanto hace a la ley; posteriormente, sobreseyó en el juicio de amparo. Inconforme con la determinación de sobreseimiento, la persona quejosa interpuso recurso de revisión.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	SEXTO. Estudio del agravio planteado. La persona recurrente aduce en forma medular en su único agravio que es ilegal la sentencia que impugna porque: El juzgado sobreseyó en el asunto sin efectuar un estudio debido de lo que argumentó en su demanda respecto a las transgresiones que los numerales que tilda de inconstitucionales le causarían. Sustentó su resolución en que las normas combatidas tienen naturaleza heteroaplicativa sin examinar las pruebas documentales que aportó al sumario. (...)

	Tales argumentos resultan fundados. (...) En ese contexto jurídico, se estima que la parte quejosa sí demostró su interés jurídico con las documentales que anexó a su escrito inicial de demanda, con las cuales acreditó tener la calidad de sujeto pasivo del impuesto, por reunir las condiciones de las personas destinatarias de las obligaciones impuestas por las normas y porque al constituir un sistema normativo complejo, resultaba irrelevante que no existiera un acto concreto de aplicación, ya que a partir de la entrada en vigor de las normas, todas las obligaciones fiscales y extrafiscales referidas entraron a formar parte de su esfera jurídica. (...) OCTAVO. Estudio de los conceptos de violación planteados. En el punto A. Equidad tributaria, que la persona quejosa plantea en su primer concepto de violación, dice que: Los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios quebrantan el principio de equidad tributaria, pues conforme a esos preceptos los únicos sujetos que tendrán que pagar ese impuesto son exclusivamente las personas físicas o morales que lleven a cabo contratos u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, no reguladas por leyes y autoridades financieras, es decir, las demás personas o empresas dedicadas al mismo giro pero que sí estén reguladas no tendrán que pagar esa contribución, lo que evidentemente la deja en estado de indefensión al no existir una justificación lógica ni constitucional de por qué solo cierto sector de ese grupo de personas contribuyentes tendrá esa carga. Argumentos infundados. (...)

	De ahí que al tratarse de supuestos diversos de comparación (personas reguladas y no reguladas), no es posible efectuar el control de constitucionalidad, al no ser posible verificar circunstancias comparables, a fin de cerciorarse de que la exclusión que introduce el órgano legislativo es razonable y objetiva para la configuración del tributo. (...) En los puntos B. Proporcionalidad tributaria y C. De la prohibición de impuestos confiscatorios del primer concepto de violación, la persona promovente de amparo aduce en forma medular: Que los artículos que controvierte quebrantan la garantía de proporcionalidad tributaria que establece el numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna, porque el objeto del impuesto lo constituyen las demasías caducas, esto es, los remanentes que quedan a favor del deudor prendario; los sujetos del impuesto son las personas físicas y morales cuya actividad sea otorgar préstamos de dinero al público derivados de la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a este que no formen parte del sistema financiero; la base es la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria; y el pago (época de pago) se efectuará mediante la declaración mensual dentro de los primeros diez días de cada mes. Por eso dice que los elementos de ese impuesto son inconstitucionales, porque su objeto se ciñe a gravar los remanentes que quedan a favor del deudor prendario, los cuales no se incrementan por la venta del bien dado en garantía por ese deudor, pues el haber patrimonial no es propio del acreedor sino hasta doce meses después de haberse efectuado la venta, lo que torna violatorio de derechos fundamentales a ese sistema contributivo porque es a la persona quejosa a quien se impone la carga de su pago, cuando del contrato de prenda con interés (debidamente registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, clausulas décimo cuarta y décimo quinta) deriva que el remanente de la venta de la prenda no será propiedad de la acreedora en forma inmediata a esa venta, sino hasta doce meses posteriores a su comercialización. Sostiene que el hecho generador de ese impuesto se da cuando existe una diferencia entre el monto del avalúo y la enajenación del bien, a partir de entonces surge para la casa de empeño la obligación de pagar ese impuesto

	(a casas de empeño), y a partir de ese momento también se pone a disposición del deudor el remanente, lo que evidencia el vicio en el objeto del tributo. Esto al no prever la citada norma refutada el plazo para que los deudores realicen el cobro de los remanentes de la venta (enajenación) del bien pignorado; y, pese a ello, a partir de la existencia del remanente surge la obligación de la persona quejosa de pagar el impuesto aun cuando el deudor, conforme al contrato de adhesión, cuenta con un plazo de doce meses para hacer efectivo el remanente, lo que causa a la persona solicitante de amparo un grave estado de indefensión sobre las ganancias que realmente forman parte de su patrimonio. Y concluye que ese impuesto pretende gravar la renta, es decir, la ganancia que en el momento en que se causa el impuesto aún no se incorpora al patrimonio de la persona quejosa, lo que evidencia que se le obliga a contribuir de manera desproporcional al gasto público al no hacerlo de acuerdo con su verdadera capacidad contributiva. Los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios no contemplan el plazo de doce meses para que los deudores realicen el cobro de los remanentes de la venta del bien pignorado. Esos argumentos también resultan infundados. Esto es así porque en contra de lo que refiere la persona quejosa, conforme a lo establecido en los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que prevén el impuesto a las casas de empeño sobre la enajenación de bienes no recuperados, el ingreso adquirido por la venta al público en general del bien dado en prenda sí guarda relación con su capacidad contributiva. En efecto, al analizar el principio de proporcionalidad tributaria, el cual consiste en que las personas obligadas al pago de un tributo aporten al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, para lo cual habrán de entregar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o manifestación de riqueza gravada. Principio que se sustenta en la congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de las personas causantes, de forma que

	pague más quien tenga una capacidad contributiva más elevada y contribuya menos el que la tenga en menor proporción. Capacidad contributiva que se vincula directamente con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, es decir, se mide en función de quien, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, ya sea por ser la obligada al pago, o bien, destinataria de la traslación del impuesto que deba hacerse por disposición legal o por las propias características de la contribución. Tenemos que para abordar el estudio de la proporcionalidad de un impuesto se deben atender los términos en los que se realiza el respectivo hecho imponible, considerando sus características o su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de quienes contribuyen al gasto público. Además, es necesario señalar que en relación con los impuestos directos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya especificó el alcance del principio de proporcionalidad en relación con cada uno de los elementos de esa clase de tributos directos e indicó que en cuanto a ese principio referido a la tasa o tarifa, el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no solo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos. En cuanto a las personas obligadas al pago, estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida esta como la potencialidad real de contribuir al gasto público. Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, determinó que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto. Finalmente, por cuanto al objeto estableció que para evaluar la capacidad contributiva de la persona causante, esta debía tener relación directa con el objeto gravado.

Apoya lo anterior la tesis P. XXXV/2010 del contenido siguiente: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ESTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE" (se transcribe).

También ilustra a lo expuesto la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2009 del contenido siguiente: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA" (se transcribe).

Y orienta la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2003 de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES" (se transcribe).

Así, tenemos que el impuesto a casas de empeño que contemplan los artículos que se tachan de inconstitucionales es un impuesto directo, pues, contrariamente a lo que expresa la persona quejosa, el objeto del tributo no lo constituyen los remanentes que quedan a favor del deudor prendario, mucho menos se ciñe a gravar esos remanentes, sino que esa tributación recae únicamente sobre los ingresos generados con motivo de la venta (enajenación) de los bienes dados en prenda.

En efecto, como ya se precisó, los artículos tildados de inconstitucionales determinan que ese impuesto se causa en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general y se determina aplicando la tasa del 5% (cinco por ciento) a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía.

Ahora bien, para comprender la mecánica del impuesto y evidenciar su proporcionalidad es necesario precisar lo estipulado en el artículo 65 Bis 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria (cláusulas 14 y 15) y en los numerales 2, 2.5,

	2.19 a 2.21 y 2.34 de la norma oficial mexicana NOM-179-SCFI-2016 que establecen: (se transcriben). De dichas disposiciones deriva lo siguiente: 1. Fecha de comercialización de la prenda. De no recuperar la prenda, es decir, si el consumidor no cumple oportunamente su obligación de restituir la prestación principal y accesorios (mutuo, intereses, almacenaje y demás comisiones pactadas), este otorga al proveedor un mandato para que efectúe la venta de la prenda. Lo cual se realiza el día a partir del cual concluye el plazo del pago. 2. Finiquito. Cálculo que realiza el proveedor después de vender la prenda, del cual deduce el principal y accesorios pactados en el contrato. Y en caso de existir remanente, se pondrá a disposición del consumidor dando por concluidas las obligaciones del contrato. 3. Remanente. Corresponde al importe que, en su caso, resulte a favor del consumidor después de que el proveedor calcula el finiquito, quien lo dejará a disposición del consumidor a partir de la fecha de comercialización de la prenda y le notificará esa circunstancia. De no cobrarse el remanente en el lapso de doce meses contado a partir de la comercialización de la prenda, quedará a favor del proveedor. Así, tenemos que en este caso el tributo nada tiene que ver con el remanente que aduce la persona quejosa, porque el impuesto se causa al momento de la comercialización de la prenda, es decir, en la primera etapa señalada, tal como se advierte del artículo 69 T Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios que dispone que el impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% [cinco por ciento] a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del préstamo y el monto de la enajenación de dicho bien (comercialización). En efecto, conforme a la mecánica de dicho tributo el objeto de esta contribución consiste solamente en gravar el producto de la venta del bien dado en prenda (etapa de comercialización), precisamente porque el tributo se determina aplicando la tasa del 5% (cinco por ciento) a la diferencia entre el monto del avalúo que sirvió de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía.

	Por tal motivo, es claro que dicho impuesto no grava en ninguna forma el remanente que pudiera existir de aquella venta. Ciertamente, se afirma que el remanente es del todo intrascendente para efectos de la mecánica tributaria, porque el objeto de esta contribución consiste simplemente en la riqueza que se presume resultante del monto conforme al cual se vende la prenda que a partir de la fecha de comercialización ya se encuentra a disposición de la casa de empeño, a lo que se le resta el monto del avalúo, diferencia sobre la cual se aplica la tasa del 5% [cinco por ciento] (diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del préstamo y el monto de la enajenación de dicho bien —comercialización—). Esta primera operación es la que presume riqueza objeto del impuesto, de ahí que resulte irrelevante la existencia de algún remanente o demasía porque, como se ve, nunca forma parte del objeto de dicha contribución al no formar parte de los ingresos de las casas de empeño, sino simplemente constituye un monto que debe regresarse a quien empeñó la cosa. Entonces, si el finiquito se compone de dos operaciones o restas y la primera constituye el objeto del impuesto, que, como ya se dijo, se determinará aplicando la tasa del 5% [cinco por ciento] a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del préstamo y el monto de la enajenación de dicho bien (comercialización). En la segunda resta se incluyen intereses y comisiones pactados que se cobran a quien empeñó la cosa. Y solo en caso de que llegue a sobrar algo, esa cantidad constituye el remanente que habría que devolverse al consumidor. Así las cosas, es intrascendente la existencia o no de algún remanente porque, como se evidenció, el mencionado tributo no grava el remanente que en su caso llegara a resultar, pues, como ya se vio, grava la etapa de comercialización del bien porque será sobre el producto de la venta del bien dado en prenda (etapa de comercialización) donde se aplicará el impuesto, el cual se calculará aplicando la tasa del 5% (cinco por ciento) a la diferencia entre el monto del avalúo que sirvió de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía. Esto

	es, grava el ingreso bruto respecto de dicha enajenación aplicando el 5% [cinco por ciento] mencionado únicamente sobre la diferencia aludida. Luego, en la etapa del finiquito la persona quejosa deduce intereses y comisiones; sin embargo, esas cantidades también constituyen ingresos en su patrimonio. Y si resulta alguna cantidad restante, esta constituiría el remanente sobre el cual, como se demostró, no se calcula el impuesto aludido. Precisado lo anterior, opuestamente a lo que refiere la persona quejosa, lo establecido en los artículos reclamados sí guarda relación con su capacidad contributiva, esto es así porque el principio de proporcionalidad tributaria radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, para lo cual deben aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada. De acuerdo con este principio, los gravámenes se deben fijar acorde con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, o sea, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Es decir, la proporcionalidad está vinculada con la capacidad económica de las personas contribuyentes para que en cada caso el impacto sea distinto no solo en cantidad, sino en lo relativo al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la propia disminución patrimonial que proceda, el cual debe estar en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos, o bien, a la manifestación de riqueza gravada. Así, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el propio Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida esta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

	Con base en lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los respectivos tributos, involucrándose cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, motivo por el cual uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es el de la identificación de la capacidad para contribuir al gasto público por parte de los gobernados. De esa forma, dicha capacidad se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del impuesto, es decir, quien ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de un gravamen, en virtud de las características propias del tributo de que se trate. En tal virtud, el principio de proporcionalidad se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, toda vez que debe pagar más quien tiene una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 109/99 de rubro y texto siguientes: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS" (se transcribe). Bajo tales consideraciones, quienes ahora resuelven consideran que los preceptos que prevén el impuesto a las casas de empeño sobre la enajenación de bienes no recuperados resultan constitucionales porque de ninguna forma vulneran el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que desde el momento de la enajenación, es decir, al instante de la citada venta sí se puede determinar debidamente la capacidad contributiva real de los sujetos del impuesto, pues ese acto incrementa el patrimonio de la persona contribuyente y, por ende, el impuesto relativo se considera acorde al principio de proporcionalidad tributaria. Ciertamente, de los numerales 69 T Bis y 69 T Ter deriva que ese impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general, aplicando una tasa del 5% [cinco por ciento] a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria que celebren los sujetos de dicho impuesto con el público en general, el cual deberá pagarse mediante declaración a más tardar el diez del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto.

	Efectivamente, una vez que el consumidor incumple el contrato de mutuo, la proveedora puede vender ese bien dado en prenda y en esa fecha de comercialización se causará el mencionado impuesto, el que, se reitera, se calculará aplicando la tasa del 5% (cinco por ciento) a la diferencia entre el monto del avalúo que sirvió de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía. De modo que, a manera de ejemplo, si se empeña un bien (reloj) con valor de avalúo de cien pesos respecto del cual se otorga un préstamo por la misma cantidad, que al no haberse recuperado se comercializa en cantidad de ciento veinte pesos, el monto que grava el impuesto es el 5% (cinco por ciento) de la diferencia existente entre el monto del avalúo (100 [cien]) y el monto de la enajenación (120 [ciento veinte]), es decir, el cinco por ciento de veinte pesos. Monto avalúo y préstamo: $100.00 (cien pesos). Monto comercialización: $120.00 (ciento veinte pesos). Diferencia entre monto avalúo y monto de comercialización: $20.00 (veinte pesos). Impuesto a pagar 5% (cinco por ciento) sobre esa diferencia: $1.00 (un peso). De la anterior ejemplificación deriva que además de que el mencionado impuesto no grava ningún remanente, sino que únicamente grava las diferencias que pudieran resultar de la venta de los bienes del deudor prendario con el avalúo de la prenda, el hecho de que dicho tributo grave el 5% [cinco por ciento] sobre los ingresos brutos de esa venta de la prenda no conlleva a declarar la inconstitucionalidad de ese impuesto, porque el hecho imponible del tributo establecido por el Estado sí refleja la auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto del impuesto, esto es, su potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, ya que el producto de la venta del bien prendario ingresa al patrimonio de la persona contribuyente (riqueza) y las consecuencias tributarias son proporcionales porque se miden en función de esa riqueza respecto de la cual solo grava el 5% (cinco por ciento) no del total de la venta (ingresos brutos), sino únicamente de la diferencia que pudiera existir entre el monto del avalúo de la prenda y el monto de la enajenación; de ahí que se pueda concluir que el citado impuesto

	es proporcional porque solo grava una mínima fracción de los ingresos brutos (riqueza) de la persona quejosa. Por ello, el producto de esa comercialización del bien prendario refleja una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, es decir, su potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Esto, considerando que los presupuestos de hecho del impuesto tienen naturaleza económica porque la venta del bien prendario refleja un movimiento de riqueza y sus consecuencias tributarias se miden en función de esta riqueza, existiendo estrecha relación entre el hecho imponible (venta de la prenda) y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto que, como se indicó, se calculará aplicando la tasa del 5% (cinco por ciento) a la diferencia entre el monto del avalúo que sirvió de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía. Además, la circunstancia de que el impuesto no contemple que del precio de la venta la persona contribuyente deduce la deuda principal, (sic) accesorios pactados en el contrato, esto es, no se consideren las deducciones que aplican al monto de dicha enajenación (monto del préstamo, intereses, almacenaje, etcétera) no torna desproporcional la aludida contribución, porque esas deducciones no son gastos estrictamente necesarios para lograr ingresos, por el contrario, todos esos conceptos, con independencia de la causa y monto por los que se generan, también constituyen ganancias que ingresan al patrimonio de la propia persona contribuyente con motivo de la falta de pago de aquel préstamo otorgado, de ahí que no se afecta su capacidad contributiva con dicho impuesto. Esto, porque la segunda resta (intereses y comisiones) no se trata de gastos, sino de ingresos brutos respecto de los cuales el legislador cuenta con libertad configurativa para gravar riquezas brutas, siempre que no sean confiscatorias, lo que, como se vio, no acontece en el caso, porque el impuesto que se analiza solo grava la tasa del 5% [cinco por ciento] a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del préstamo y el monto de la enajenación de dicho bien (comercialización). Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial P./J. 109/99 ya transcrito, de rubro: “CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS”.

	Así las cosas, al comprobarse que el objeto del impuesto que nos ocupa respecto de las casas de empeño lo constituye la enajenación de los bienes dados en prenda que no se hubieran recuperado por la persona deudora prendaria (consumidor), de lo que se sigue que grava la obtención de ingresos brutos operación tras operación. Cuya base gravable es la diferencia entre el precio de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria y el monto del avalúo que sirve para el otorgamiento del crédito prendario. La tasa es fija, esto es, el 5% [cinco por ciento] que se aplica al monto obtenido como base del impuesto. La fecha de pago, a más tardar el diez del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto. Es patente que las normas reclamadas no son contrarias al principio de proporcionalidad tributaria, como aduce la persona quejosa, porque en relación con las personas obligadas al pago sí respetan ese principio al existir congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de la casa de empeño, como ya se precisó. Esto es así porque, como se dijo, el ingreso bruto que esta obtiene por la venta al público en general del bien dado en prenda sí guarda relación con su capacidad contributiva, ya que desde ese momento la cantidad producto de esa enajenación ingresa al patrimonio de la casa de empeño. Sin que constituya obstáculo la cláusula décimo quinta del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que exhibió la persona solicitante de amparo que, como se observó en supralíneas, se refiere a la aplicación del producto de la venta y remanente, porque, como ya se justificó, lo que el impuesto grava es la comercialización del bien prendario (primera etapa), momento en el cual la cantidad generada con motivo de esa venta ingresa al patrimonio de la persona quejosa. Lo cual nada tiene que ver con el remanente que refiere la persona solicitante de amparo porque después de la venta que constituye la primera etapa, donde se grava el impuesto, sigue la segunda etapa del finiquito donde se aplican

	intereses y comisiones (los cuales también constituyen ingresos) y, al final, tenemos la tercera etapa (remanente) que en el caso excepcional de que resultara en favor de la deudora prendaria algún remanente del monto producto de la venta del bien prendario, razón por la cual el proveedor tendría que devolverlo al consumidor, quien conforme al citado contrato cuenta con un plazo de doce meses para reclamarlo. Ello no desvirtúa la circunstancia probada de que es dos etapas previas donde se grava el impuesto (venta al público del bien dado en prenda), pues en ese momento sí se incrementa el haber patrimonial del acreedor, ya que desde ese instante ingresa a su patrimonio el producto total de esa comercialización; además, las deducciones que realiza del producto de esa venta, tales como: monto del adeudo, intereses, almacenaje, etcétera, son montos que forman parte de ese ingreso producto de la venta y no un egreso como pretende hacer ver la promovente. Así las cosas, si bien podría darse un caso excepcional de la existencia de algún remanente del producto de esa venta en favor del consumidor (lo cual no probó la persona quejosa), esa circunstancia no tiene como efecto considerar inconstitucional el impuesto si se tiene presente que lo único que grava ese tributo es el 5% (cinco por ciento) de la diferencia que resulte entre el monto de la comercialización y el monto del avalúo, porque desde ese instante de la enajenación (primera etapa) del bien prendario ingresa al patrimonio de la proveedora el monto total de dicha venta. Efectivamente, al margen de la existencia de algún remanente que, como se patentizó, nada tiene que ver con el cálculo del impuesto, en el caso excepcional de que existiera un remanente del producto de la venta de la prenda en favor del consumidor, quien tendría derecho a cobrarlo en el plazo de doce meses calendario contados a partir de la fecha de la comercialización de la prenda (venta), ello no incide en la fijación del impuesto porque este se grava en dos etapas precias (comercialización) y solo grava una parte mínima del producto de la venta (5% [cinco por ciento] de la diferencia existente entre el monto del avalúo y el de enajenación), máxime que la persona quejosa no acreditó haber devuelto algún remanente ni demostró haber notificado la existencia de este a algún consumidor. De ahí que en el caso excepcional de que se actualizara la hipótesis de existencia de algún remanente y este fuera efectivamente devuelto y entregado a la consumidora (lo que no demostró la persona quejosa), esa circunstancia no incide en el objeto del tributo (diferencia entre la venta y el

	avalúo del bien) ni afecta el patrimonio de la casa de empeño porque el remanente no constituye la base gravable del impuesto. Además, no se desvirtúa en modo alguno el ingreso bruto al patrimonio de la persona solicitante de amparo de la suma obtenida por la venta del bien prendario (monto del préstamo, intereses, almacenaje, etcétera), pues, como se justificó, desde el instante de la comercialización de dicho bien la suma total ingresa al patrimonio de la casa de empeño, cantidad respecto de la cual el impuesto que nos ocupa únicamente grava el 5% [cinco por ciento] de la diferencia existente entre el monto del avalúo y la venta del bien. Ante tales circunstancias, como ya se justificó, el sistema contributivo de este impuesto no transgrede los derechos fundamentales de la persona quejosa, debido a que los numerales impugnados le imponen la obligación del pago del impuesto desde el momento en que el producto total de la venta de la prenda ingresa a su patrimonio. Contribución que, como ya se justificó, no grava en ninguna forma el remanente que refiere la persona quejosa, sino exclusivamente la primera etapa de comercialización, es decir, el 5% [cinco por ciento] que resulte de la diferencia entre el monto del avalúo del bien prendario y la venta de este, porque desde el momento de esa venta el monto total del producto de la venta de la prenda ingresa al patrimonio de la casa de empeño. Entonces, resulta intrascendente la existencia o no de algún remanente porque su riqueza contributiva se refleja desde el momento en que ingresa a su patrimonio el producto de la aludida comercialización del bien. Así, opuestamente a lo que hace valer la persona peticionaria de amparo, desde el momento de la venta del producto dado en prenda sí se puede determinar la existencia de un ingreso bruto o ganancia a su favor, porque toda la cantidad de dinero producto de la citada comercialización de la prenda ingresa al patrimonio de la casa de empeño desde ese momento de la venta (comercialización), y si bien de ese ingreso resta monto del adeudo, intereses, almacenaje y diversas deducciones (segunda etapa finiquito), no se soslaya que estos no constituyen gastos estrictamente necesarios para la casa de empeño, por el contrario, constituyen ganancias para dicha persona contribuyente. En tal virtud, conforme a lo que estatuyen los numerales en cita, sí es viable determinar en todos los casos la capacidad contributiva de los sujetos del

	impuesto, al acreditarse que desde el momento de la comercialización de la prenda ingresa el total del producto de esa venta al patrimonio de la proveedora (casa de empeño), por ende, es claro que no se vulnera en ninguna forma el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Expuesto lo anterior, una vez demostrado que el objeto del impuesto respecto de las casas de empeño lo constituye la enajenación de los bienes dados en prenda que no se hubiesen recuperado por la persona deudora prendaria, es decir, que grava la obtención de ingresos operación tras operación, la base gravable es la diferencia entre el precio de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria y el monto del avalúo que sirve para el otorgamiento del crédito prendario, y la tasa es fija, esto es, el 5% [cinco por ciento] que se aplica al monto obtenido como base del impuesto, es patente la capacidad contributiva de la persona quejosa porque la comercialización de la prenda modifica el patrimonio de la persona contribuyente; de ahí que dicho tributo es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, como se demostró en líneas anteriores. Lo antepuesto da certidumbre de que las normas reclamadas no son contrarias al principio de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributaria, porque inversamente a lo que aduce la persona quejosa, sí respetan esos principios en relación con las personas obligadas al pago, ya que desde el momento de la comercialización del bien dado en prenda, ingresa al patrimonio de la persona quejosa el monto total de esa venta; de ahí que sí existe congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva. Lo cual se afirma porque si ya se acreditó que el gravamen se impone una vez que se ha realizado la venta del bien dado en garantía y se aplica a la diferencia que surge entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria una tasa del 5% [cinco por ciento], es indiscutible que esa carga impositiva no es desproporcional, pues desde el instante de la venta (ingreso bruto) el producto total de la comercialización ingresa al patrimonio de la proveedora (casa de empeño). Sin que obste el argumento de la persona quejosa en cuanto a los remanentes porque, ya se precisó, estos no constituyen el objeto del impuesto; además, la persona quejosa no acreditó su existencia y en el supuesto de que así sucediera y la casa de empeño estuviera obligada a conservar dicho remanente en ese plazo (un año) contado a partir de la notificación de venta, lapso en el que la persona consumidora podría reclamarlo a la persona

	contribuyente, ello no incide en la constitucionalidad del tributo, pues la carga impositiva es mínima (5% [cinco por ciento]) y, por ende, no resulta desproporcional. En efecto, en relación con el concepto denominado remanente que, como se comprobó, no grava el impuesto a casas de empeño, no está por demás precisar que conforme al contrato de mutuo que el proveedor (persona quejosa) firma con el consumidor, aquel (acreedor prendario) tiene facultad para calcular los gastos generados con motivo del préstamo, incluidos intereses y costos de operación, así como contemplar el monto de lo prestado y, por supuesto, el impuesto que se paga una vez que se ha vendido la prenda y se ha obtenido una ganancia. Lo expuesto demuestra que la casa de empeño al realizar el pago del citado impuesto lo hace con recursos propios obtenidos de la venta del bien prendario, con los cuales recupera el monto del préstamo, intereses, almacenaje y demás comisiones pactadas, así es que la carga impositiva que recae en una base objetiva como lo es la ganancia devengada al concretarse la venta, no quebranta el principio de proporcionalidad tributaria ni se calcula sobre los remanentes. En ese orden de ideas, el diseño del impuesto donde el hecho imponible es la comercialización de una prenda no recuperada, en tanto que la base gravable es (primera etapa comercialización) la diferencia entre el precio final de la venta y el valor del avalúo del bien dado en prenda, sí es útil para determinar la capacidad contributiva de la casa de empeño porque el precio final de la venta del bien, donde se causa el impuesto, evidencia su real capacidad contributiva ya que ese monto ingresa a su patrimonio en la fecha de comercialización de la prenda (objeto del impuesto). Y si bien en una etapa posterior (segunda etapa finiquito), la casa de empeño aplica en su favor el correspondiente finiquito monto del préstamo, intereses, almacenaje y demás comisiones pactadas (los cuales también constituyen ingresos), es intrascendente para efectos del impuesto la existencia o no de algún remanente (tercera etapa), porque el objeto que grava el impuesto, se insiste, es la primera etapa de comercialización del bien. Así las cosas, el hecho de que ese impuesto no atienda la etapa posterior (finiquito), donde se realizan las deducciones correspondientes (monto del préstamo, intereses, gastos de almacenaje, etcétera), no afecta en ningún modo la capacidad contributiva de la persona quejosa, porque además de

	haberse comprobado en supralíneas que es mínimo el porcentaje que grava el citado impuesto, las deducciones que se realizan en la etapa posterior (intereses, almacenaje, etcétera) no constituyen gastos estrictamente necesarios para lograr ingresos, por el contrario, constituyen ingresos para la propia casa de empeño. En ese contexto, si ya se explicó que el objeto del impuesto a casas de empeño reclamado grava el acto de comercialización del bien prendario (primera etapa) al constituir la manifestación de riqueza y desde ese momento nace la obligación tributaria respectiva, en tanto que el objeto, doctrinaria y jurisprudencialmente, constituye la manifestación de riqueza sobre la que recae el tributo. Y, por ende, el citado objeto del tributo lo constituye la etapa de la venta, donde se aplica el cinco por ciento (5%) de la diferencia entre el monto de la venta del bien y el monto del avalúo, cuyo porcentaje gravado es mínimo. Es patente que el hecho de no considerar las deducciones que realizan de esa venta no desatiende a su verdadera capacidad contributiva y, por ende, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que tratándose de este tipo de operaciones la manifestación de riqueza queda evidenciada en la medida en que realizan la venta respectiva, caso en el cual deben absorber la carga tributaria porque el ingreso bruto que se obtiene por la venta al público en general del bien dado en prenda ingresa desde ese momento al patrimonio de la casa de empeño. De donde se deduce que, contrariamente a lo señalado, sí existe congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de la casa de empeño porque el ingreso bruto que obtiene por aquella comercialización de la prenda sí guarda relación con su capacidad contributiva, debido a que desde ese acto (venta) la cantidad producto de enajenación ingresa a su patrimonio, máxime que las deducciones que realiza de esa venta, entre otras, intereses y comisiones, no constituyen deducciones, sino ingresos a su patrimonio, de modo que no desatiende a su verdadera capacidad contributiva. Ante tales circunstancias, si el legislador señaló expresamente que ese tributo tiene como hecho imponible la obtención de ingresos derivados de la realización de una actividad específica que es la comercialización del bien prendario, con lo que se determina el hecho imponible y objeto de un tributo, al constituir esa etapa (venta–comercialización) la fuente de riqueza que se grava mediante la citada contribución, esto es, el ingreso bruto que se recibe por la comercialización del bien prendario, sin perjuicio de las deducciones

	y remanente que aduce la persona quejosa porque, como se indicó, además de que estos no forman parte del objeto del impuesto, los primeros, denominados deducciones, no constituyen gastos estrictamente necesarios para lograr ingresos, por el contrario, son ingresos que obtiene la persona quejosa por la falta de pago del préstamo de la consumidora y, por otro lado, además de que la persona quejosa no acreditó la existencia de remanentes, de darse ese supuesto, podría acreditar ante la autoridad hacendaria su devolución para que, de ser procedente, se realice la devolución respectiva. En ese tenor, al verificarse que el impuesto a casas de empeño tiene como hecho imponible la obtención de ingresos por la realización de las actividades señaladas en el artículo 69 T del Código Financiero del Estado de México y Municipios (enajenación del bien dado en prenda) y como objeto o manifestación de riqueza sobre la que recaen los ingresos brutos que se reciben por esas actividades, entonces, con independencia de que ese impuesto no contemple las deducciones que sobre esa venta realiza la persona quejosa, la intención del legislador con el impuesto a casas de empeño fue gravar los ingresos brutos de la enajenación del bien prendario, sin que el hecho de no considerar las deducciones correspondientes lo torne inconstitucional, pues ya se comprobó que esas deducciones (monto del préstamo, intereses, almacenaje, etcétera) no constituyen gastos estrictamente necesarios para lograr ingresos, sino ganancias por la falta de pago de aquel préstamo realizado al consumidor. Por otro lado, conviene recordar que el objeto del impuesto a casa de empeño son los ingresos brutos obtenidos por la enajenación de los bienes dados en prenda, de donde se deduce que el legislador seleccionó esa precisa manifestación de riqueza como fuente reveladora de capacidad contributiva, debiendo recordarse que tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal, corresponde al Poder Legislativo configurar el sistema tributario estableciendo los tributos que estime necesarios dentro un marco legal que sea proporcional y equitativo, por lo que válidamente puede crear impuestos que recaigan sobre fuentes aisladas de riqueza, siempre y cuando la configuración del respectivo hecho imponible y la regulación de su base gravable atiendan a la capacidad contributiva que revelen los gobernados al realizar la conducta gravada y no se prevean tratos desiguales que carezcan de justificación. Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 159/2007 que dice: “SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES” (se transcribe).

	Y la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2003 del tenor: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES" (se transcribe). En esos términos, es patente que el legislador al crear el impuesto a casas de empeño sí lo hizo atendiendo a la capacidad contributiva de la persona quejosa. En consecuencia, si el órgano legislativo estableció que a partir de dicha enajenación surgía la obligación por parte de las casas de empeño de pagar el impuesto combatido, es evidente que los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que prevén el impuesto a las casas de empeño sobre la enajenación de bienes no recuperados, resultan constitucionales porque desde el momento de la comercialización del bien pignorado sí se puede determinar debidamente la capacidad contributiva de los sujetos del impuesto, ya que el producto total de la venta ingresa en ese instante al patrimonio de la persona quejosa, de ahí que no se vulnera el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna. En dicho contexto, es infundado el concepto de violación en estudio (inciso B del primer concepto de violación) porque, como se acreditó, las normas reclamadas no contrarían el principio de proporcionalidad tributaria pues con él se gravan los ingresos efectivamente obtenidos por la venta de los bienes dados en prenda con una tarifa que es fija para todas las personas obligadas a su pago, toda vez que se debe aplicar el 5% (cinco por ciento) a la base gravable, así es que los elementos que lo integran sí reflejan la verdadera capacidad contributiva de las personas obligadas a su pago, porque al momento en que se efectúa la venta del bien pignorado, el producto de ella ingresa en forma total al patrimonio de la casa de empeño y precisamente el total de los ingresos obtenidos por la venta del bien dado en prenda son los que grava ese impuesto. Por otro lado, quienes ahora resuelven observan que el impuesto controvertido tampoco resulta confiscatorio porque, como ya se precisó, únicamente grava el 5% (cinco por ciento) de la diferencia que resulte entre el monto del avalúo que sirvió de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía. De donde se deduce que grava los ingresos brutos y no netos de la persona contribuyente, pues el ingreso neto (resultado final) representa el dinero que

	queda una vez que la empresa liquidó sus gastos, es decir, se refiere al dinero remanente después de que una empresa deduce los gastos de sus ingresos porque, como se patentizó, en este caso grava el 5% (cinco por ciento) de la diferencia resultante entre el monto del avalúo base del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía, después resta intereses y comisiones que, como se puede apreciar, no constituyen gastos, sino ingresos para la propia persona promovente. En efecto, ya se comprobó en líneas que anteceden que el impuesto a casas de empeño tiene como hecho imponible la obtención de ingresos brutos por la realización de las actividades señaladas en el artículo 69 T del Código Financiero del Estado de México y Municipios (enajenación del bien dado en prenda), y como objeto o manifestación de riqueza sobre la que recaen los ingresos brutos que se reciben por esas actividades, la etapa de la venta, donde se aplica el cinco por ciento (5%) de la diferencia entre el monto de la venta del bien y el monto del avalúo, cuyo porcentaje gravado es mínimo. Así es que haciendo un ejercicio de la aplicación del mencionado tributo, tenemos que, como se explicó el líneas que anteceden, si se empeña un bien con valor de avalúo de cien pesos respecto del cual se otorga un préstamo por la misma cantidad, el cual se comercializa en cantidad de ciento veinte pesos, el monto que grava ese impuesto es el 5% (cinco por ciento) de la diferencia existente entre el monto del avalúo (100 [cien]) y el monto de la enajenación (120 [ciento veinte]), es decir, el cinco por ciento de veinte pesos, que constituye esa diferencia, así es que el que tendría que pagar el contribuyente sería de $1.00 (un peso). Tal ejemplificación pone en evidencia que el citado impuesto es proporcional y no resulta confiscatorio porque, como se evidenció, solo grava una mínima fracción de los ingresos (riqueza) de la persona quejosa. Sumado a lo anterior, la persona solicitante de amparo no demostró con alguna prueba fehaciente que la aplicación del mencionado tributo resulte desproporcional en relación con la fuente impositiva a la cual se aplica (comercialización de la prenda) ni que, por ende, la aplicación de ese impuesto podría poner en peligro su existencia produciéndose una violación al artículo 31, fracción IV, constitucional. Sirve de apoyo, en lo sustancial, la tesis 1a. XCIV/2007 del texto: “IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EL SOLO HECHO DE QUE RECAIGA UNA DOBLE

	TRIBUTACIÓN SOBRE UN MISMO OBJETO NO LA TORNA INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)" (se transcribe). En consecuencia, resulta constitucional el impuesto en estudio, de ahí que el concepto de violación es infundado. Por otra parte, la persona quejosa dice en el inciso D de su primer concepto de violación que las normas que impugna vulneran los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributaria porque: Establecen sobre un mismo sujeto más de un gravamen sobre el mismo objeto. Está prohibida la doble tributación. Se impone a la persona quejosa un segundo gravamen sobre el mismo hecho imponible, es decir, las utilidades derivadas de los remanentes que quedan a favor del deudor prendario y la diferencia existente entre el avalúo inicial del bien prendario y el costo de la enajenación. Obliga a la persona quejosa a tributar en más de dos ocasiones ya que la figura del hecho generador es el impuesto sobre la renta que se entera en forma mensual mediante pagos provisionales, el cual sí admite deducciones y se calcula sobre la verdadera utilidad del contribuyente y no como el impuesto a casas de empeño que se entera en forma mensual y definitiva y no admite deducciones ni se calcula sobre los verdaderos ingresos. Argumentos que resultan infundados. (...) No resultan violatorios del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque si bien el referido impuesto se aplica paralelamente al impuesto sobre la renta, que es un gravamen federal que pesa sobre los ingresos de los contribuyentes en los diferentes supuestos que regula la ley de la materia, lo que implica, en principio, la

	repercusión que el impuesto sobre la renta tiene sobre el particular, a lo que se sumaría el impuesto a las casas de empeño. No se debe soslayar que, en principio, no gravan el mismo hecho y, además, para poder afirmar que esta doble imposición sobre una misma actividad deviene inconstitucional, la quejosa debió demostrar que la suma de los tributos efectivamente enterados resultan ruinosos y de tal manera gravosos que de hecho agotan la fuente de sus ingresos al ser desproporcionales e inequitativos. (...) En el inciso E. Razonabilidad legislativa del primer concepto de violación, la persona solicitante de amparo expone que: Los preceptos normativos que impugna vulneran los principios de proporcionalidad tributaria y razonabilidad legislativa porque deben ser congruentes con la capacidad contributiva de los sujetos y tener relación directa con el objeto gravado, sumado a que el hecho imponible y base gravable requieren tener correspondencia para que se contribuya al gasto público en atención a la potencialidad real del sujeto en función de la riqueza obtenida. Una norma será válida cuando su emisión no resulte arbitraria y caprichosa y los medios elegidos guarden relación real y sustancial con su objeto. En el caso, el objeto del impuesto son los remanentes que quedan a favor del deudor prendario; los sujetos, las personas físicas y morales cuya actividad sea otorgar préstamos de dinero al público derivados de la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que no formen parte del sistema normativo; la base es la suma de los remanentes; y la tasa, el 5% [cinco por ciento] sobre la base gravable cuyo pago se efectuará mediante declaración definitiva dentro de los primeros diez días de cada mes, lo cual es inconstitucional porque la obligan a pagar un impuesto que se calcula sobre una utilidad ficticia y no permite deducciones. Argumentos infundados.

	En efecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2014 (10a.) de rubro: "CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALICEN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA". Estableció en lo que interesa que *la evolución en el mercado caracterizada por el crecimiento del número de instituciones (tanto monte píos como sociedades mercantiles), el número de operaciones y la finalidad mercantil de estas, motivó a que el Congreso de la Unión modificara el Código de Comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de reconocer el carácter comercial de la actividad de ofertar al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, transparentar los costos y proteger los intereses de los consumidores de estos servicios.* Por otra parte, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios para el ejercicio fiscal dos mil veintidós contiene la iniciativa del Congreso del Estado de México derivado del número creciente de casas de empeño que operan actualmente en la entidad y, con ello, la necesidad de generar información respecto de la solvencia económica de las casas de empeño para que brinde certeza y se propone la incorporación de un impuesto a cargo de estas unidades económicas. Así es que se crea el impuesto a las casas de empeño que tiene por sujetos a las personas físicas y jurídicas colectivas que en el territorio del Estado de México, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, no reguladas por leyes y autoridades financieras respecto de aquellos bienes dados en prenda que no hayan sido recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados. Impuesto que se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general aplicando una tasa del 5% [cinco por ciento] a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria que celebren los sujetos de este impuesto con el público

	en general, que se deberá pagar mediante declaración a más tardar el diez del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto. De ahí que no asiste razón a la persona quejosa, quien pretende demostrar que el mencionado impuesto no contiene una razonabilidad legislativa porque, a su decir, el objeto del impuesto son los remanentes que quedan a favor del deudor prendario, ya que, como se vio: El objeto del impuesto de mérito lo constituye la enajenación de los bienes dados en prenda que no los hubiera recuperado la deudora prendaria, de donde deriva que grava la obtención de ingresos, operación tras operación (comercialización del bien pignorado). La base gravable es la diferencia entre el precio de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria y el monto del avalúo que sirve para el otorgamiento del crédito prendario. La tasa es fija, esto es, el 5% [cinco por ciento] que se aplica al monto obtenido como base del impuesto. Sin que obste a lo anterior que dicho impuesto no contemple que la contribuyente presente alguna deducción, porque ello no impide a la persona quejosa que en el caso excepcional de que exista un remanente y este hubiese sido efectivamente devuelto a la consumidora (dueña del bien pignorado), acuda ante la autoridad hacendaria a solicitar la devolución respectiva, previamente a que justifique sin lugar a dudas esa circunstancia. Adicional a lo anterior, el pago de dicho impuesto no impide en ninguna forma a la promovente efectuar las deducciones legales respectivas que, en su caso, lo permitan, pues de los artículos tildados de inconstitucionales no se advierte la prohibición mencionada. La persona quejosa expone en el primer concepto de violación inciso F. Violación al artículo 121 constitucional, al considerar que: No establece que la venta del bien dado en prenda se debe realizar en el Estado de México y que el legislador debió especificar que solo se gravaría la diferencia entre el monto del avalúo y el monto de la enajenación.

	Lo expuesto resulta infundado. Finalmente, la persona quejosa aduce en el segundo concepto de violación que los numerales 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México quebrantan en su perjuicio los derechos constitucionales que consagran los artículos 1, 5 y 28 de la Ley Suprema porque: No se le puede anular la libertad de comercio ni el derecho a la igualdad, libre competencia o concurrencia, favoreciendo a un grupo determinado porque exime de la obligación de pagar ese impuesto a los gobernados que se encuentren regulados por las leyes y autoridades financieras, con lo que se deja de impulsar el sector social al impedir a la persona quejosa continuar prestando sus servicios de mutuo con interés ante el gravamen excesivo que le ha sido impuesto. (...) En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación planteados, lo que procede es negar el amparo solicitado.

8. El **Tercer Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Segundo Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral, con el carácter de permisionaria para operar como casa de empeño en el Estado de México, promovió un juicio de amparo en el que reclamó el decreto número 21 publicado en la gaceta de gobierno de esa entidad federativa el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por el que se adicionaron los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como la carta invitación de seis de abril del mismo año, a través de la cual el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado en cita le comunicó que estaba obligada al pago del impuesto a casas de empeño regulado en los referidos preceptos.
Juzgado de distrito	Previno a la persona quejosa para que aclarara la demanda de amparo y, en atención a dicha prevención, aquella desistió del juicio de amparo únicamente en relación con la carta invitación.

	El juzgado de distrito admitió el ocurso inicial respecto de los preceptos reclamados y luego tuvo por ampliada la demanda de amparo atinente a una declaración mensual del tributo de que se trata señalada como acto concreto de aplicación. Posteriormente, sobreseyó en una parte del juicio de amparo y, en otra, concedió la protección constitucional. Inconformes con esta determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	OCTAVO. Estudio. Argumentos relacionados con la falta de conceptos de violación relacionados con la promulgación y publicación. (...) Tales planteamientos son, por un lado, infundados y, por el otro, ineficaces. (...) Argumentos relacionados con la causa de improcedencia relacionada con las obligaciones del titular del Ejecutivo del Estado de México. (...) El agravio es infundado. (...) De ahí que válidamente los órganos de control constitucional pueden revisar la regularidad constitucional del proceso legislativo, a través del juicio de amparo, sin que ello limite o invada la esfera de competencia de las autoridades locales, como lo es en el caso las del Gobernador Constitucional del Estado de México, de ahí lo infundado del argumento.

	Argumentos relacionados con la causa de improcedencia relacionada con la falta de interés jurídico y legítimo. (...) El agravio es infundado. En ese contexto, se estima que la parte quejosa sí demostró su interés jurídico con las documentales que anexó a su escrito inicial de demanda, con las cuales acreditó tener la calidad de sujeto pasivo del impuesto, por reunir las condiciones de las personas destinatarias de las obligaciones impuestas por las normas y porque al constituir un sistema normativo complejo resultaba irrelevante que no existiera un acto concreto de aplicación, ya que a partir de la entrada en vigor de las normas, todas las obligaciones fiscales y extrafiscales referidas entraron a formar parte de su esfera jurídica. (...) Argumentos relacionados con el estudio de constitucionalidad de las normas reclamadas. El Gobernador Constitucional del Estado de México aduce que el juzgado federal realiza una inadecuada y superficial valoración de la constitucionalidad del acto reclamado, ya que si bien la actividad de las casas de empeño está regulada por la Ley de Protección al Consumidor, en específico porque el artículo 65 bis 5, que establece que los contratos de adhesión deben cumplir con ciertos requisitos establecidos en la norma oficial mexicana que al efecto se emita. Añade que de conformidad con la NOM-179-SCFI-2016 y el Acuerdo por el que la Procuraduría Federal del Consumidor da a conocer el modelo de contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria (préstamo) para las casas de empeño, en este debe quedar establecido el procedimiento de comercialización de la prenda para el caso en el que el consumidor no cumpliera oportunamente con la obligación de restituir el mutuo, los intereses y el almacenaje, además de las comisiones pactadas en el contrato.

	Indica que con base en esa norma oficial mexicana y las definiciones que se precisan en el contrato de adhesión de mutuo se precisó efectuar el cálculo después de vender la prenda, en el cual se deduce el precio de venta, el principal y los accesorios pactados en el contrato y, si procede, poner a disposición del consumidor el remanente dando por concluidas las obligaciones contraídas en el contrato, entregando el contrato correspondiente. Destaca que en la ley no existe prohibición expresa, implícita o tácita para que la persona quejosa ejecute lo que la ley le faculta, esto es, efectuar el cálculo después de vender la prenda, del cual se deduce el precio de venta, el principal y los accesorios pactados en el contrato y, si procede, poner a disposición del consumidor el remanente dando por concluidas las obligaciones contraídas en el contrato entregando el comprobante correspondiente. Señala que el juzgado hace un incorrecto análisis del vicio en el objeto del tributo, pues se trata de diferencias que resultan de la venta del bien del deudor prendario que no son propiedad de la persona moral quejosa ni incrementan el haber patrimonial. Aunado a lo anterior, dice que la base del tributo en estudio se compone de la diferencia entre dos valores, es decir, del valor del avalúo y el valor de venta, partiendo de la premisa de que solo se actualizará en el caso de que el monto de la venta sea mayor al del avalúo, es decir, cuando expresamente exista una diferencia cuantitativa entre ambas cantidades, pues a ese respecto el Poder Legislativo sí realizó una distinción en las operaciones de venta generales de este tipo de bienes, ya que por simple lógica se entiende que la casa de empeño recupera el monto prestado, las comisiones generadas por el préstamo (intereses, almacenaje, etcétera) y, además, puede que exista un remanente que si bien estará a disposición del pignorante por el término de doce meses siempre y cuando el proveedor del servicio prendario le notifique al usuario de su existencia, ya que de no recuperarse pasará a manos de la casa de empeño como un ingreso acumulable, sobre el cual la persona moral quejosa no demostró que esté exceptuado por la ley y no pueda ser objeto de un gravamen, pues debe entenderse en sentido real como una ganancia adicional a su operación, hecho que de ninguna manera debe pasar desapercibido para el tribunal del conocimiento.

	En síntesis, el impuesto a casas de empeño se integra con dos valores, el valor del monto del avalúo y el valor de venta del bien pignorado que no fue recuperado por el deudor prendario, cantidades que finalmente son discrecionales, es decir, la propia casa de empeño las determina y para seguridad del pignorante el valor del avalúo siempre estará consignado de manera expresa en la boleta o billete de empeño, contrato o cualquier otra denominación que se otorgue al documento en el que se formalice el préstamo otorgado, por lo que las demás comisiones pactadas, como el interés, almacenaje, impuesto al valor agregado, comisión por comercialización, etcétera, no forman parte del objeto de este impuesto, situación que perdió de vista el juzgado del conocimiento y que, se reitera, se resume en los siguientes términos: Añade que de la revisión minuciosa y exhaustiva realizada al contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebra (...) con los consumidores, se puede apreciar que debido a que puede autorregular sus tasas de interés, las comisiones por comercialización y almacenaje, estas resultan superiores al monto de los intereses por refrendo, toda vez que para la casa de empeño en mención resulta conveniente cobrar tales comisiones excesivas, puesto que de esa forma el remanente para el pignorante se reduce considerablemente y, como consecuencia, la casa de empeño se enriquece evasivamente gracias al vacío legal de su operación. Continúa diciendo que debe precisarse que en el impuesto a casas de empeño el legislador consideró que aplicara sobre aquella ganancia obtenida por la unidad económica derivada de la venta del bien dejado en prenda que no fue recuperado por el deudor prendario, en el entendido de que la tasa del 5% (cinco por ciento) solo se aplicará en aquellas operaciones en las que el monto de la venta sea mayor al monto del avalúo, es decir, el poder legislativo sí realizó una distinción en las operaciones de ventas generales de este tipo de bienes, ya que por simple lógica se entiende que la casa de empeño recupera el monto prestado, las comisiones generadas por el préstamo (intereses, almacenaje, etcétera), reporta el impuesto a razón del 5% (cinco por ciento) de la diferencia entre los montos mencionados y, además, obtendrá un remanente que si bien estará a disposición del pignorante por el término de doce meses siempre y cuando se le notifique de su existencia, de no recuperarse pasará a manos de la casa de empeño como un ingreso acumulable, sobre el cual la persona quejosa no demostró que esté exceptuada por la ley y no pueda ser objeto de un gravamen o impuesto, pues debe entenderse en sentido real como una ganancia adicional su operación de mutuo con interés y garantía prendaria y que de ninguna manera debe pasar desapercibido para sus señorías.

	Adiciona que el impuesto a casa de empeño de ninguna manera podría aplicarse posteriormente al término de los doce meses en que estará a disposición del pignorante, por eso claramente el legislador previó que el impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general, ya que de pensarse lo contrario, es decir, que debe aplicarse al remanente que estará a disposición del pignorante, convertiría al tributo en un impuesto indirecto y la casa de empeño asumiría el papel de tercero retenedor del mismo quedando sin el efecto el impuesto a su cargo, pues no debe de perderse de vista que para llegar al punto de la venta del bien pignorado, significa que el consumidor no pudo cubrir el adeudo, perdió su prenda y autorizó a la casa de empeño a venderla ante el incumplimiento del pago en el término pactado y, por consecuencia, las ganancias solo la casa (sic) serían en favor de la casa de empeño, perdiéndose por completo la esencia del impuesto. En esa lógica, resulta claro que el juzgado federal descontextualiza las normas que erróneamente tilda de inconstitucionales, ya que el impuesto regula en sentido estricto la ganancia de la venta una vez que la casa de empeño recuperó su préstamo y las comisiones pactadas, debiendo sumarse a dichos argumentos que en la implementación de este impuesto, el nueve de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría de Finanzas del Estado de México publicó en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno del Estado de México, las Reglas de carácter general de la Secretaría de Finanzas para el ejercicio fiscal 2022, y posteriormente, el veintiocho de abril de dos mil veintidós se publicó el Acuerdo modificatorio de las reglas de carácter general de la Secretaría de Finanzas para el ejercicio fiscal 2022, precisándose en el apartado I.20 las especificaciones de dicho tributo. Tales planteamientos son infundados. A fin de evidenciar lo anterior, es oportuno referir que la causa sustancial por la que el juzgado federal concedió la protección constitucional es por estimar que los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios que prevén el impuesto a las casas de empeño sobre la enajenación de bienes no recuperados resultan inconstitucionales porque vulneran el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no poder determinarse debidamente la capacidad contributiva de los sujetos del impuesto, lo que se consideró contrario al principio de proporcionalidad tributaria.

	Lo anterior porque el juzgado federal consideró que uno de los elementos del tributo, el correspondiente al objeto, implica que se graven las diferencias que resultan de la venta de los bienes del deudor prendario, los cuales no incrementan el haber patrimonial del acreedor en ese momento por la sola venta de bienes dados en garantía, pues el hecho generador del impuesto ocurre también a partir de que surge el derecho del deudor de reclamar el remanente, por lo que la norma permite que una vez enterado el impuesto, el cliente con posterioridad pueda solicitar el remanente, lo que, en su caso, generaría una pérdida para las casas de empeño. De ahí que el juzgado estimó que el sistema contributivo de este impuesto transgreda los derechos fundamentales de la parte quejosa, en virtud de que los numerales reclamados le imponen la obligación del pago del impuesto, pero no consideran el plazo de doce meses para que los deudores pignoraticios realicen el cobro de los remanentes de la venta del bien pignorado, pues solo hasta ese momento puede determinarse la existencia de un ingreso o ganancia a favor de la persona peticionaria del amparo. En tal virtud, la persona juzgadora determinó que no es viable determinar la capacidad contributiva de los sujetos del impuesto, por ende, los numerales impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, se estima que fue acertado, para lo cual es oportuno analizar el principio de proporcionalidad tributaria, el cual consiste en que las personas obligadas al pago de un tributo aporten al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, para lo cual habrán de entregar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o manifestación de riqueza gravada. El referido principio se sustenta en la congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de las personas causantes, de forma que pague más quien tenga una capacidad contributiva más elevada y contribuya menos el que la tenga en menor proporción. Asimismo, la capacidad contributiva se vincula directamente con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, es decir, se mide en función de quien, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, ya sea por ser la obligada al pago, o bien, destinataria de la

	traslación del impuesto que deba hacerse por disposición legal o por las propias características de la contribución. Es así que para analizar la proporcionalidad de un impuesto debe atenderse a los términos en los que se realiza el respectivo hecho imponible, para lo cual habrán de considerarse sus características o su naturaleza, esto es, si grava una manifestación general de la riqueza de quienes contribuyen al gasto público. Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2009 la cual es del contenido siguiente: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA" (se transcribe). Asimismo, es orientadora la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2003 que es del rubro siguiente: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES" (se transcribe). En ese orden de ideas, se tiene que el impuesto a las casas de empeño previsto en los artículos tachados de inconstitucionales es un impuesto directo, dado que recae sobre los ingresos generados con la venta de los bienes dados en prenda. En efecto, los artículos 69 T y 69 T Bis del Código Financiero del Estado de México (que han sido transcritos en párrafos precedentes) determinan que están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que en el territorio del estado, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, no reguladas por leyes y autoridades financieras; que el impuesto se causa en la fecha en la cual el bien dado en prenda se enajene al público en general y se determina aplicando la tasa del 5% (cinco por ciento) a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía. En relación con los impuestos directos importa tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya especificó el alcance del

	principio de proporcionalidad en relación con cada uno de los elementos de esa clase de tributos directos. Así, indicó que en cuanto a ese principio referido a la tasa o tarifa se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no solo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos. En relación con las personas obligadas al pago, estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida esta como la potencialidad real de contribuir al gasto público. Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, determinó que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto. Finalmente, por lo que se refiere al objeto, estableció que para evaluar la capacidad contributiva de la persona causante, esta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Apoya lo anterior la tesis P. XXXV/2010 que es del contenido siguiente: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ESTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE" (se transcribe). Ahora bien, en el caso se debe analizar la capacidad contributiva de la persona quejosa, así como si el ingreso modifica el patrimonio de la persona obligada a pagar el impuesto, pues en tal caso es susceptible de ser sujeto a un análisis constitucional bajo los parámetros del principio de proporcionalidad tributaria plasmados en líneas anteriores.

	En ese sentido, el impuesto que nos ocupa respecto de las casas de empeño, el objeto del impuesto lo constituye la enajenación de los bienes dados en prenda que no hubiesen sido recuperados por la persona deudora prendaria, de lo que se sigue que grava la obtención de ingresos operación tras operación. Luego, la base gravable es la diferencia entre el precio de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria y el monto del avalúo que sirve para el otorgamiento del crédito prendario. Asimismo, la tasa es fija, esto es, el 5% [cinco por ciento] que se aplica al monto obtenido como base del impuesto. En virtud de lo anterior, es claro que las normas reclamadas son contrarias al principio de proporcionalidad tributaria, tal como se determinó en la sentencia recurrida, pues no lo respetan en relación con las personas obligadas al pago, dado que no existe congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva. Es así, porque el ingreso obtenido por la venta al público en general del bien dado en prenda no guarda relación con su capacidad contributiva, ya que una vez efectuada la venta, el ingreso obtenido por esa operación no pertenece en su totalidad a la casa de empeño, ya que una parte se emplea para cubrir la obligación principal del deudor prendario, así como los accesorios pactados en el contrato de mutuo, y el remanente queda a disposición de la persona propietaria de la prenda. Ya que a ello se encuentran obligadas las casas de empeño, según lo establecido en el artículo 65 Bis 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y los puntos 2.5, 2.21 y 2.34 de la norma oficial mexicana NOM-179-SCFI-2016, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, aspecto que fue tomado en cuenta en la sentencia recurrida. A fin de evidenciar lo anterior, es oportuno citar el contenido de las normas antes referidas, las cuales establecen lo siguiente: (se transcriben). Del contenido de las normas antes citadas se advierte que establecen que para comercializar la prenda, la persona proveedora de los servicios (casas de empeño) deberá elaborar un finiquito que se define como el cálculo que

	efectúa la persona proveedora después de vender la prenda, en el que se debe deducir del precio de venta el total de la obligación principal y los accesorios pactados en el contrato y, si resulta un remanente, este se deberá poner a disposición de la persona consumidora. De ahí que el total del producto de la venta del bien dado en prenda no pertenece a la casa de empeño, ya que al elaborar un finiquito, del monto total de la venta debe deducir la cantidad correspondiente a la obligación principal, así como sus accesorios y la cantidad que reste deberá ser entregada a la persona deudora prendaria. Lo que denota que la totalidad de la cantidad obtenida por la venta de los bienes dados en prenda no necesariamente ingresa al patrimonio de la casa de empeño, por lo que el impuesto no refleja su verdadera capacidad contributiva. Además, como el monto total obtenido por la venta de los bienes dados en prenda no ingresa al patrimonio de la casa de empeño desde el momento mismo de la venta, entonces, es claro que el impuesto no refleja su verdadera capacidad contributiva habida cuenta de que la base del impuesto se integra con la cantidad resultante de la diferencia entre el precio de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria y el monto del avalúo que consta en la boleta, billete de empeño o contrato que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario cuando conforme a la Ley Federal del Consumidor y la norma oficial mexicana NOM-179-SCFI-2016, la casa de empeño previamente debe efectuar el finiquito correspondiente. De ahí que sea cierto que el ingreso derivado de la venta de los bienes dados en prenda no refleja de manera adecuada los ingresos, utilidades o rendimiento de las personas obligadas a pagar el impuesto, pues parte de esos ingresos se deben aplicar para cubrir la obligación principal y los accesorios pactados en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, y otra parte de los ingresos obtenidos por la venta pertenecen a las personas deudoras solidarias, de modo que si ambos ingresos están considerados en la base gravable del impuesto, es evidente que no se atiende a la verdadera capacidad contributiva de las casas de empeño. En ese contexto, se estima que el planteamiento es infundado porque, como lo indicó el juzgado federal, las normas reclamadas son contrarias del principio de proporcionalidad tributaria, ya que no basta que con él se graven los ingresos obtenidos por la venta de los bienes dados en prenda con una

	tarifa que es fija para todas las personas obligadas a su pago, toda vez que se debe aplicar el 5% (cinco por ciento) a la base gravable, debido a que los elementos que integran esta no reflejan la verdadera capacidad contributiva de las personas obligadas a su pago, puesto que el total de los ingresos obtenidos por la venta del bien dado en prenda son los gravados por el impuesto, pese a que al momento en que se efectúa la venta no pertenecen en su totalidad a la casa de empeño. Por ende, aun cuando el impuesto grava la parte correspondiente al 5% (cinco por ciento), la nueva ganancia de la persona obligada a pagar el impuesto (sic), aun cuando es cierto que la base es la diferencia entre el precio de la enajenación del bien otorgado en prenda y el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario; sin embargo, no se debe perder de vista que ese ingreso no pertenece en su totalidad a la casa de empeño, ya que se emplea para cubrir la obligación principal de la persona deudora prendaria, así como los accesorios generados, y el remanente queda a disposición de quien es propietaria de la prenda para que pueda acudir a recuperarlo en el plazo de un año. Aunado a lo anterior, los agravios son infundados pues pese a que los artículos reclamados determinan que para poder cobrar el impuesto a las casas de empeño es necesario que los bienes dados en prenda no sean recuperados por la persona deudora prendaria, ello es irrelevante para demostrar que el impuesto respeta el principio de proporcionalidad tributaria, habida cuenta de que la transgresión a este principio deriva del hecho de que la base se integra por elementos que no reflejan la verdadera capacidad contributiva de la persona obligada a su pago. Cabe mencionar que, contrariamente a lo que refiere la parte recurrente, el juzgado federal no suplió la deficiencia de los conceptos de violación en favor de la parte quejosa, pues del contenido de la sentencia recurrida se advierte que analizó los argumentos formulados de forma específica en relación con la violación al principio de proporcionalidad tributaria, de ahí que se estima que es infundado el argumento.

9. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	Sentencia que decide sobre la constitucionalidad de los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que prevén el impuesto a casas de

	empeño, a la luz del principio de proporcionalidad tributaria.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (R.A. 519/2022).	*(...) quienes ahora resuelven consideran que los preceptos que prevén el impuesto a las casas de empeño sobre la enajenación de bienes no recuperados, resultan constitucionales, porque de ninguna forma vulneran el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que desde el momento de la enajenación, es decir, al instante de la citada venta, sí se puede determinar debidamente la capacidad contributiva real de los sujetos del impuesto, pues ese acto incrementa el patrimonio de la contribuyente y por ende, el impuesto relativo se considera acorde al principio de proporcionalidad tributaria.* *(...)* *Efectivamente, una vez que el consumidor incumple el contrato de mutuo, la proveedora puede vender ese bien dado en prenda y en esa fecha de comercialización, se causará el mencionado impuesto, el que se reitera, se calculará aplicando la tasa del 5% (cinco por ciento), a la diferencia entre el monto del avalúo que sirvió de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía.* *(...) el hecho de que dicho tributo grave el 5% sobre los ingresos brutos de esa venta de la prenda, no conlleva a declarar la inconstitucionalidad de ese impuesto, porque el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, sí refleja la auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto del impuesto, esto es, su potencialidad real de contribuir a los gastos públicos; ya que el producto de la venta del bien prendario ingresa al patrimonio de la contribuyente (riqueza) y las consecuencias tributarias, son proporcionales, porque se miden en*

	función de esa riqueza, respecto de la cual, solo grava el 5% (cinco por ciento), no del total de la venta (ingresos brutos), sino únicamente de la diferencia que pudiera existir entre el monto del avalúo de la prenda y el monto de la enajenación; de ahí que se pueda concluir que el citado impuesto es proporcional, porque solo grava una mínima fracción de los ingresos brutos (riqueza) de la quejosa. *(...) opuesto a lo que hace valer la peticionaria de amparo, desde el momento de la venta del producto dado en prenda, sí se puede determinar la existencia de un ingreso bruto o ganancia a su favor, porque toda la cantidad de dinero producto de la citada comercialización de la prenda, ingresa al patrimonio de la casa de empeño desde ese momento de la venta (comercialización); y si bien de ese ingreso, resta monto del adeudo, intereses, almacenaje y diversas deducciones (segunda etapa finiquito), no se soslaya que estos, no constituyen gastos estrictamente necesarios para la casa de empeño, por el contrario, constituyen ganancias para dicha contribuyente.* *(...)* *Sin que obste a lo anterior, que dicho impuesto no contemple que la contribuyente presente alguna deducción, porque ello no impide a la quejosa que en el caso excepcional de que exista un remanente y este hubiese sido efectivamente devuelto a la consumidora (dueña del bien pignorado), acuda ante la autoridad hacendaria a solicitar la devolución respectiva, previo a que justifique sin lugar a dudas esa circunstancia.*
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (R.A. 744/2022).	*(...) las normas reclamadas son contrarias al principio de proporcionalidad tributaria, tal como se determinó en la sentencia recurrida, pues no lo respetan en relación con las personas obligadas al*

	pago, dado que no existe congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva. *Es así, porque el ingreso obtenido por la venta al público en general del bien dado en prenda no guarda relación con su capacidad contributiva, ya que una vez efectuada la venta, el ingreso obtenido por esa operación no pertenece en su totalidad a la casa de empeño, ya que una parte se emplea para cubrir la obligación principal del deudor prendario así como los accesorios pactados en el contrato de mutuo, y el remanente queda a disposición de la persona propietaria.* *(...)* *De ahí que, el total del producto de la venta del bien dado en prenda no pertenece a la casa de empeño, ya que al elaborar un finiquito, del monto total de la venta se debe deducir la cantidad correspondiente a la obligación principal, así como sus accesorios y la cantidad que reste deberá ser entregada a la persona deudora prendaria.* *Lo que denota que la totalidad de la cantidad obtenida por la venta de los bienes dados en prenda, no necesariamente ingresa al patrimonio de la casa de empeño, por lo que el impuesto no refleja su verdadera capacidad contributiva.* *Además, como el monto total obtenido por la venta de los bienes dados en prenda, no ingresa al patrimonio de la casa de empeño desde el momento mismo de la venta, entonces es claro que el impuesto no refleja su verdadera capacidad contributiva, habida cuenta de que la base del impuesto se integra con la cantidad resultante de la diferencia entre el precio de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria y el monto del avalúo que consta en la boleta, billete de empeño o contrato, que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario,*

	cuando conforme a la Ley Federal del Consumidor y la norma oficial mexicana NOM-179-SCFI-2016, l casa de empeño previamente debe efectuar el finiquito correspondiente. *De ahí, que sea cierto que el ingreso derivado de la venta de los bienes dados en prenda, no refleja de manera adecuada los ingresos, utilidades o rendimiento de las personas obligadas a pagar el impuesto, pues parte de esos ingresos se deben aplicar para cubrir la obligación principal y los accesorios pactados en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria y otra parte de los ingresos obtenidos por la venta pertenecen a las personas deudoras solidarias, de modo que si ambos ingresos están considerados en la base gravable del impuesto, es evidente que no se atiende a la verdadera capacidad contributiva de las casa de empeño.*

10. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la constitucionalidad de los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, reguladores del impuesto a casas de empeño.

12. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque ambos se pronunciaron sobre si el hecho imponible —la venta del bien prendario llevada a cabo por la casa de empeño— refleja la verdadera capacidad contributiva de las personas contribuyentes y, en ese sentido, si el tributo se ajusta al principio de proporcionalidad tributaria.

13. Sin embargo, entre los contendientes se generó un diferendo pues uno, consideró que el producto de la venta entra al patrimonio de la persona contribuyente en el momento mismo de la enajenación y que los gastos —adeudo principal, intereses, almacenaje y otros— que, en parte, se restan al ingreso no son estrictamente necesarios, por lo que el tributo es proporcional al gravar una auténtica manifestación de capacidad económica, además de que se trata de una mínima fracción de los ingresos brutos correspondientes, a saber, el 5% (cinco por ciento); mientras que el otro, concluyó que una vez realizada la venta, una parte del ingreso obtenido por esa operación se emplea para cubrir la obligación principal del contrato de mutuo y sus accesorios y el remanente queda a disposición del deudor prendario, por lo que dicho producto de la venta no ingresa al patrimonio de la casa de empeño en su totalidad ni en ese momento y, en consecuencia, el tributo no refleja su verdadera capacidad contributiva, lo que lo hace desproporcional.

14. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **¿Son constitucionales los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que prevén el impuesto a casas de empeño, a la luz del principio de proporcionalidad tributaria?**

15. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver el amparo en revisión 519/2022, y el emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito** al fallar el amparo en revisión 744/2022.

16. No sobra señalar que ambos tribunales colegiados se pronunciaron sobre otro aspecto, a saber, la naturaleza auto o heteroaplicativa de las normas reclamadas, pero coincidieron en que afectan la esfera jurídica de las personas contribuyentes con motivo de su sola entrada en vigor, por lo cual no existe un diferendo que pueda dar lugar a establecer la existencia de una contradicción de criterios.

17. Y respecto a los restantes temas abordados por los referidos órganos jurisdiccionales, entre ellos no existen puntos de toque.

18. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito analizó y desestimó diversos conceptos de violación tendientes a demostrar violaciones en las materias de equidad tributaria, doble tributación, libertad de comercio, igualdad y competencia y libre concurrencia.

19. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito dilucidó si se actualizaban dos causas de improcedencia, una por ausencia de conceptos de violación y otra por imposibilidad para revisar la regularidad constitucionalidad de los procesos legislativos, y las desestimó.

20. Luego, ante la falta de coincidencia entre las demás cuestiones estudiadas por los contendientes, este pleno regional no advierte otro aspecto sobre el cual deba dilucidar la posible existencia de una contradicción de criterios.

V. Estudio

21. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es obligación de los mexicanos *contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de este precepto derivan los siguientes principios que rigen en materia tributaria:

a. Las contribuciones deben estar contenidas en una ley en sentido formal.

b. Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas.

c. El Estado tiene la obligación de destinar las contribuciones al gasto público de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

22. Así ilustra una parte de la ejecutoria del amparo en revisión 216/2014 del índice de la Primera Sala, emitida el cinco de noviembre de dos mil catorce, en la cual se señaló que de los diversos criterios de interpretación en materia tributaria realizados por el Máximo Tribunal a lo largo de las épocas se desprende que los principios de mérito —legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, así como destino al gasto público—, redactados en la disposición constitucional como obligaciones a cargo de las personas gobernadas, deben entenderse como derechos dirigidos a que estas se defiendan contra la arbitrariedad de la autoridad recaudadora y, principalmente, del legislador, lo que se corrobora con la siguiente transcripción:

181. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que son obligaciones de los mexicanos, entre otras, de "[c]ontribuir para los gastos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

182. A lo largo de las distintas épocas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado distintos criterios de interpretación del mencionado precepto constitucional, de los que cabe desprender la conclusión que los derechos que reconoce deben entenderse en todo momento dirigidos a proteger a los ciudadanos contra el poder impositivo del Estado, premisa a partir de la cual cabe afirmar son aquellas condiciones de sujeción coactiva que obligan a un sujeto a desprenderse de parte de su riqueza para sostener el gasto público del Estado, lo que define a un sujeto como "contribuyente".

183. Cabe recordar que estos criterios jurisprudenciales tienen en común una misma metodología, consistente en encontrar en el lenguaje de las obligaciones el lenguaje de los derechos. El artículo 31, fracción IV, constitucional enuncia las obligaciones de los mexicanos, una de las cuales es la de contribuir al gasto público. El operador deóntico utilizado por el Constituyente tiene la finalidad de establecer una obligación y no reconocer un derecho.

184. Sin embargo, esta Suprema Corte ha encontrado que esta lectura literal no da cuenta de la doble función de la norma constitucional, a saber, no solo la de establecer obligaciones, sino también derechos. Mediante la consagración de distintos principios materiales, la norma constitucional limita el poder impositivo del Estado y esta Suprema Corte ha interpretado que esos límites deben entenderse como derechos de los contribuyentes para defenderse contra la arbitrariedad no solo de la autoridad recaudadora, sino principalmente contra el legislador. Proporcionalidad, equidad, legalidad y destino público no son fines que deben orientar al legislador para establecer contribuciones. Son derechos de los ciudadanos para verse liberados y preservar su patrimonio contra tributos que no estén contenidos en una ley, no sean proporcionales ni equitativos y no estén destinados al gasto público.

23. Entre estos principios, es de interés para la resolución de la presente controversia el de proporcionalidad tributaria, que consiste, esencialmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica; esta debe ser gravada diferencial y gradualmente de manera que en cada caso el impacto en la disminución patrimonial que se produce sea congruente con los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos o, en general, con la manifestación de riqueza gravada; así deriva de la primera parte de la tesis de jurisprudencia(6) del Pleno del Máximo Tribunal que enseguida se reproduce:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

24. El Alto Tribunal ha sostenido que para que un impuesto sea proporcional debe tener congruencia con la capacidad contributiva de los causantes, entendida esta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica, como situación o como movimiento de riqueza, y las consecuencias tributarias deben ser medidas en función de esa riqueza, de modo que quien tiene una mayor capacidad contributiva tribute en mayor medida y lo haga en menor medida quien tiene una capacidad tributaria inferior; así se observa de la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2003(7) del siguiente contenido:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Este radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida esta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al

pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

25. En tal contexto, este principio obliga al legislador a graduar el impuesto de manera que la participación de las personas contribuyentes al gasto público se realice en función de la mayor o menor capacidad económica que demuestren al realizar el hecho imponible, la que además debe ser considerada por los elementos cuantitativos de la obligación tributaria; así, la base gravable debe medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa, que expresa la parte que corresponde al ente público acreedor del tributo, debe arrojar resultados graduales en función de la situación de cada persona contribuyente,(8) de lo que resulta que la capacidad económica no solo explica la existencia del tributo, sino que también condiciona su mecánica.

26. Son aplicables la tesis jurisprudencial y aislada P./J. 109/99(9) y P. XXXV/2010(10) que dicen así:

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida esta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ESTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino solo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza

radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) Referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no solo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) En relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida esta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) Finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, esta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que esta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquel será inconstitucional.

27. Además, el Máximo Tribunal ha señalado que para determinar si una contribución colma el principio de proporcionalidad tributaria debe analizarse la forma en que se manifiesta la capacidad contributiva, ya que no se exterioriza de la misma manera tratándose de impuestos directos que de indirectos.

28. Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2009(11) de contenido siguiente:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.

29. En la ejecutoria que dio lugar a este criterio se señalaron las diferencias entre ambos tipos de tributos de la siguiente manera:

(...) para determinar la proporcionalidad debida del tributo es necesario partir de la naturaleza de la contribución y todos los elementos que configuran al hecho imponible, en aras de conocer cómo se

manifiesta la capacidad económica en cada uno de ellos, por lo que es menester señalar que la distinción entre impuestos indirectos y directos ha variado con el tiempo, porque primero se atendió a la forma del reparto y a los sistemas de recaudación (los directos solían cobrarse mediante el sistema de listas o patrones), más tarde se tomaron en cuenta las distintas posibilidades que determinados impuestos ofrecen en su traslación (pensándose que solo los indirectos son trasladables); pero, en todo caso, se estima que el elemento central que debe distinguir unos con otros es la frecuencia y modo de ser contemplada la capacidad contributiva de los obligados por el presupuesto de hecho del impuesto.

Así, la capacidad contributiva se manifiesta en forma directa e inmediata en los impuestos directos como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los impuestos indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, en la medida de que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad contributiva (...)

De esta manera, la imposición sobre la renta se origina en el momento en que se forma la riqueza; la imposición al capital o al patrimonio se hace una vez adquirida la riqueza por los sujetos y, por último, la imposición al gasto, erogaciones o consumo nace en forma diferente, puesto que acontece una vez que las personas obtienen y poseen la riqueza y hacen uso de ella para adquirir los bienes y servicios necesarios para la subsistencia y desarrollo de las personas físicas, o bien, para utilizarlos como satisfactores que requieren para producir nuevos bienes o servicios.

Estas consideraciones bastan para poner de manifiesto que desde el punto de vista de la manifestación de la riqueza no es lo mismo gravar los ingresos, el patrimonio o el capital que los gastos o erogaciones de los particulares, en virtud de los elementos tan diversos en cada forma de imposición si se toma en cuenta que en los impuestos directos es fácil determinar la capacidad contributiva por la manera en que nace la aludida riqueza, mientras que en los indirectos la capacidad contributiva es aislada, pues se evidencia a partir de la posibilidad de erogar, gastar o consumir, de modo que el análisis de la proporcionalidad tributaria contenida en la base y tasa imponibles no puede ser idéntica en todas las contribuciones porque debe considerarse, fundamentalmente, su naturaleza en función con la forma en que se manifiesta esa capacidad fiscal.

Importa destacar, además, que los impuestos indirectos son interclasificados en monofásicos -gravan una sola etapa del ciclo productivo- y plurifásicos -gravan más de una etapa de ese ciclo-, siendo ejemplo del primero el impuesto especial sobre producción y servicios, y de los segundos, el impuesto al valor agregado. A su vez se pueden dividir en acumulativos o no acumulativos si es que permiten acreditar o deducir el impuesto pagado en las anteriores etapas de producción, pero la distinción más relevante para efectos de dar respuesta a los argumentos de invalidez planteados en la presente acción de inconstitucionalidad, se actualiza entre los impuestos al gasto o a las erogaciones, y al consumo.

Los impuestos al gasto o a las erogaciones recaen sobre el empleo general de un bien económico para adquirir algo, o bien, se utilizan esencialmente para producir otros bienes o servicios, en donde el contribuyente es el titular del hecho imponible y de la capacidad contributiva que el mismo revela, por lo que no existe la figura de la traslación o repercusión, verbigracia, el impuesto sobre nóminas que grava los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo tiene que erogar el

patrón, de ahí que en el caso basta que el empleador lleve a cabo dicha erogación para que se actualice el hecho imponible, siendo que en este tipo de impuestos indirectos, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, es decir, son objetivos, de devengo instantáneo y monofásicos.

Por su parte, los impuestos al consumo están encauzados a la adquisición de bienes y servicios útiles para la subsistencia y desarrollo humanos, que les permite subjetivilizarlos al incidir en la determinación de la cuota tributaria la valoración de hechos o circunstancias adherentes al tipo y fin de consumo, sin que por ello se trate de impuestos personales en la medida de que en estos se reconocen ciertos gastos del contribuyente al generarse el hecho imponible, mientras que en los impuestos al consumo la persona que tiene capacidad económica y soporta la carga tributaria no es el contribuyente, de ahí que la subjetivización no es en función del aludido contribuyente, sino del tipo de consumo o del sujeto que lo realiza cuyo destinatario carece de categoría jurídica apropiada.

En ocasiones, con el fin de facilitar la recaudación tributaria, reduciendo el número de sujetos con los que la hacienda pública tendría que gestionar, el legislador ordinario puede disponer de una estructura distinta a la tradicional, porque aun definiendo el hecho imponible respecto de una persona concreta, al no ser ésta la titular de la capacidad contributiva que se quiere gravar, ordena que a través del mecanismo de la repercusión obligatoria traslade el importe de la cuota a la persona que goza de ella, lo que genera que el único sujeto jurídicamente relevante es el contribuyente, ya que el titular de la capacidad económica no tiene mayor referencia legal que la obligación de soportar la repercusión.

Se ha estimado que la traslación o repercusión es un aspecto puramente económico, que pertenece por completo al margen del derecho, porque dependerá exclusivamente del afectado que se trasladen sus propios tributos y de la capacidad y disposición del mercado para absorberlos, lo cual obedece a que los estudios han sido enfocados a la recaudación en donde el sujeto repercutido no tiene ningún contacto con la autoridad hacendaria, pues es patente que no es el deudor tributario para ésta; pero no es irrelevante en el sentido de que al sujeto repercutido, por disposición legal, está dirigida la repercusión y tiene que soportar no solo dicho efecto económico sino todas las consecuencias jurídicas que dimanen de ese acto, de tal suerte que este status legal atípico hace que esa vinculación económica trascienda al ámbito jurídico, ya que como se verá más adelante, en los impuestos indirectos de este tipo, el legislador ordinario puede prever cuotas tributarias diferenciadas con base en el consumo particular del ente repercutido, y no así de la situación del contribuyente.

30. Así, en un impuesto directo, como los que gravan el ingreso o el patrimonio, la manifestación de la riqueza se aprecia en función de su obtención y, por ende, resiente la carga económica quien recibe la renta o es propietaria o poseedora del bien de que se trate, mientras que tratándose de un impuesto indirecto, la obtención de la riqueza es previa y lo que se grava es su manifestación a través de su uso final, por ejemplo, los impuestos al gasto o al consumo.

31. Por su parte, la doctrina(12) dice sobre el tema lo que enseguida se apunta:

Impuestos directos.

Los impuestos admiten diversas clasificaciones, pero la más frecuente es la que separa los impuestos directos de los indirectos. No hay unanimidad en cuanto al criterio de distinción, pero tres son las teorías más extendidas, a saber:

a) Son impuestos directos aquellos que recaen directa y definitivamente sobre el sujeto pasivo, sin posibilidad de repercusión, e impuestos indirectos, aquellos en los que el sujeto pasivo puede trasladarlos o repercutirlos sobre otra persona.

b) Impuestos directos son aquellos que gravan cosas o situaciones duraderas, y dan lugar, por tanto, a una obligación periódica tributaria; e impuestos indirectos, aquellos que se ligan a acontecimientos pasajeros (simples hechos de producción, consumo o cambio), de tal suerte que mientras para los impuestos directos es posible la formación de una matrícula, patrón o registro de contribuyentes, para los indirectos queda excluida esta posibilidad.

Los impuestos directos gravan una manifestación inmediata de la capacidad contributiva (el patrimonio o la renta en el momento de la adquisición), y los indirectos gravan una manifestación indirecta o mediata de la capacidad contributiva (el consumo de la renta, el gasto de la misma).

Los impuestos directos pueden ser personales o subjetivos y reales u objetivos.(13)

A. Directos e indirectos

Hasta hace algunos años se había considerado que los tributos directos son aquellos que no son susceptibles de repercutirse o trasladarse a terceras personas; en tanto que los indirectos sí poseen esa posibilidad traslativa. Sin embargo, como atinadamente sostiene el mismo Margáin Manautou: “En la actualidad hay dos corrientes sobre lo que debe entenderse por un impuesto directo y un impuesto indirecto. La primera, que todavía predomina, sobre todo en la enseñanza, considera que el impuesto directo es aquel que no es repercutible y el indirecto el que sí lo es. La corriente moderna, que está respaldada por tratadistas como Einaudi, Sommers, Hugh Dalton, Giannini, etc., estima que es inexacto que haya impuestos que no sean repercutibles, pues todos los gravámenes pueden ser repercutidos por el contribuyente: que lo correcto es considerar como impuestos directos aquellos que gravan los rendimientos y como indirectos los que gravan los consumos...”

En tales condiciones pensamos que lo correcto es afirmar que los tributos directos son los que inciden sobre utilidades o rendimientos; en tanto que los indirectos son los que van a gravar operaciones de consumo.

Como ejemplo de los primeros, podemos citar al Impuesto sobre la Renta que tiene por objeto gravar las utilidades o rendimientos que obtengan las sociedades mercantiles, las personas físicas, los residentes en el extranjero y las personas físicas que realicen actividades empresariales, de fuentes de riqueza ubicadas en México.

Por otra parte, el caso típico de un tributo indirecto lo tenemos en el Impuesto al Valor Agregado, el que invariablemente ha obedecido a esta clasificación no solo en México, sino en todos los países en donde se ha establecido, toda vez que tiene por objeto gravar una serie de operaciones de consumo como pueden

ser, entre otras: la enajenación de bienes, la prestación de servicios, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios.

De modo que, resumiendo nuestras ideas en torno a esta clasificación, podemos señalar que, mientras los tributos directos tienen por objeto gravar ganancias, utilidades o rendimientos; los indirectos inciden sobre ingresos provenientes de operaciones de consumo.(14)

32. En este contexto, el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la libertad de configuración de la cual goza el legislador al momento de definir los elementos de los tributos.

33. En una época, estimó que la conformación de los impuestos era un tema que correspondía exclusivamente al Poder Legislativo y que, por ende, ese Máximo Tribunal carecía de facultades para calificar su proporcionalidad y equidad, como revela la tesis(15) que enseguida se reproduce:

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. La Suprema Corte de Justicia no tiene facultad para calificar la proporcionalidad y equidad del impuesto, en virtud de que, en razón misma de sus funciones, no puede hacer una apreciación que constitucionalmente corresponde hacer al Poder Legislativo, que para ello cuenta con elementos de distinta naturaleza de los que dispone la Justicia Federal.

34. Este entendimiento propició incluso un pronunciamiento específico tratándose de impuestos fijados por las entidades federativas, al tenor de la siguiente tesis:(16)

IMPUESTOS PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS, LA SUPREMA CORTE, NO TIENE FACULTAD PARA CALIFICARLOS. Es verdad que la jurisprudencia que dice: "Contribuciones de los Estados. Las que los Estados decreten, para el pueblo de su territorio y que se consideren antieconómicas, exorbitantes y ruinosas, no pueden ser remediadas por medio del amparo, sino por el pueblo mismo, mediante el sufragio electoral, para llevar a las legislaturas respectivas, ciudadanos ecuánimes y patriotas que cuiden de los intereses generales, procurando la convivencia normal, francamente garantizada y progresiva, de la comunidad"; ha sido contrariada a partir de la ejecutoria pronunciada en el amparo promovido por (...), publicada en la página 1013 del Tomo XVII, de la Quinta Época del Semanario Judicial; pero también lo es que no ha prevalecido ese criterio, pues en los tocas 7375-41- 1a., (...); 5757-43-1a. (...), y 5607-143. (...), se ha resuelto: "Proporcionalidad y equidad del Impuesto. La Suprema Corte de Justicia no tiene facultad para calificar la proporcionalidad y equidad del impuesto, en virtud de que, en razón misma de sus funciones, no puede hacer una apreciación que constitucionalmente corresponde hacer al Poder Legislativo, que para ello cuenta con elementos de distinta naturaleza de los que dispone la Justicia Federal".

35. Sin embargo, años después, el Alto Tribunal señaló que la determinación de un tributo debía someterse al control judicial de constitucionalidad cuando se tratara de un impuesto exorbitante o ruinoso; las siguientes tesis dan cuenta del cambio:

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. La Suprema Corte estableció jurisprudencia en el sentido siguiente: "La Suprema Corte de Justicia no tiene facultad para calificar la proporcionalidad y equidad del impuesto, en virtud de que, en razón misma de sus funciones, no puede hacer una apreciación que constitucionalmente corresponde al Poder Legislativo, que para ello cuenta

con elementos de distinta naturaleza de los que dispone la Justicia Federal". De acuerdo con esta jurisprudencia, la proporcionalidad y equidad de los impuestos debe ser calificada soberanamente por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas que los decreten, sin que el Poder Judicial Federal esté capacitado para juzgar desde este punto de vista, las leyes de impuestos, salvo el caso de que se trata de un impuesto exorbitante y ruinoso.(17)

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. No debe hacerse el juicio de garantías la crítica de la proporcionalidad del impuesto, cuando la falta de proporción o de equidad sea opinable o dudosa o cuando, aun siendo cierta, pueda estimarse leve, la Corte solo puede otorgar la protección constitucional cuando evidentemente haya una notable desproporción en la cuota fiscal, de suerte que el tributo resulte exorbitante, ruinoso o prácticamente confiscatorio.(18)

IMPUESTOS, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS. Aunque en jurisprudencia anterior de la Suprema Corte estableció que la proporcionalidad y equidad del impuesto, no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar esa jurisprudencia, estableciendo que sí está capacitado el Poder Judicial Federal, para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso, o que el legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución que establece los requisitos de proporcionalidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías; por lo que, si se demanda ante la Suprema Corte el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante y ruinoso, la Corte no puede negar la protección federal, diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación, y que el remedio contra de ella se encuentra en el sufragio popular, pues, en tal caso, se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución, y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezaran contra leyes o actos del Poder Legislativo.(19)

36. Más adelante, precisó los límites de su atribución de revisar la constitucionalidad de los impuestos, reconociendo un espacio de libre configuración por parte del legislador respecto del carácter, tipo y calidades de las contribuciones y las actividades gravadas, como se advierte de la tesis siguiente:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS IMPUESTOS. Sin menoscabo de la facultad netamente judicial de la Suprema Corte para examinar y resolver sobre la proporcionalidad y equidad de los impuestos, por ningún concepto le corresponde invadir el campo estrictamente legislativo reservado al poder de esta denominación, en cuanto a decidir el carácter, tipo y calidades de las cargas fiscales que son convenientes, así como las ramas, industrias o actividades sobre las que deben recaer, pues debe estimarse que el reparto de dicha carga tributaria entre todos los sectores de la Nación, ya sea tomando en cuenta las actividades que desarrollan como los ingresos que obtienen, es exclusivo del Poder Legislativo.(20)

37. Posteriormente, reiteró la posibilidad de ejercer el control constitucional sobre impuestos exorbitantes y ruinosos e incluso amplió el criterio para incluir el análisis de otros vicios de fondo de las leyes fiscales, como se aprecia de la reproducción de las siguientes tesis:

IMPUESTOS. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE. El Poder Judicial si está capacitado para revisar los decretos o actos del Poder

Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho si es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación, y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución, y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezarán contra leyes o actos del Poder Legislativo.(21)

IMPUESTO, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS. No es cierto que el Poder Judicial Federal carece de facultades para estudiar el problema de la proporcionalidad y equidad en los impuestos, a no ser que los mismos sean exorbitantes o ruinosos, ya que este tribunal en Pleno ha sostenido al respecto la tesis de que el Poder Judicial Federal está capacitado para revisar, a través del juicio de amparo, los decretos o actos del Poder Legislativo en materia impositiva, y las condiciones relativas a que el impuesto sea exorbitante o ruinoso o de que el Poder Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales, se refieren al problema de fondo, es decir, a si debe o no concederse el amparo contra la respectiva ley tributaria, pero no constituyen un tema de procedencia o improcedencia del juicio de garantías.(22)

38. Luego, el Máximo Tribunal insistió en la libertad de que goza el legislador para gravar cualquier manifestación de riqueza —no solo ingresos, bienes y capital, sino también el gasto y erogaciones— siempre y cuando se satisfagan los principios constitucionales respectivos; así deriva de las tesis de jurisprudencia P. 38(23) y P./J. 17/90(24) que dicen así:

GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al legislador ordinario la facultad de determinar cómo y en qué forma los mexicanos deben contribuir al gasto público. El legislador tiene facultad para seleccionar el objeto del tributo siempre que este satisfaga los principios establecidos en la Constitución. El precepto constitucional señalado no establece como requisito que los gravámenes se impongan solo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado.

CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN. Es inexacto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, al otorgar al Estado el poder tributario, establezca que el objeto de las contribuciones quede limitado a los ingresos, utilidades o rendimientos de los contribuyentes, pues tan restringida interpretación no tiene sustento en esa norma constitucional, que otorga plena libertad al legislador para elegir el objeto tributario, con tal de que respete los principios de proporcionalidad, equidad y destino.

39. Y en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 159/2007,(25) explicó que esa libertad de configuración legislativa encuentra justificación en la atribución constitucional del Poder Legislativo para crear el

sistema tributario con miras a cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de los estados y de los municipios, pero sin pasar por alto los límites que conllevan los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva.

SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES. El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política -amplio, mas no ilimitado-, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.

40. Como se aprecia de este relato, de acuerdo con el criterio del Máximo Tribunal, el legislador cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo debido al interés colectivo que existe en las contribuciones —por su destino al gasto público—, a condición de que actúe dentro de los parámetros de la legalidad, la proporcionalidad, la equidad y, en general, los principios constitucionales que rigen en materia tributaria.

41. Con base en la doctrina jurisprudencial hasta aquí expuesta, el Alto Tribunal ha estimado inconstitucionales, por violar el principio de proporcionalidad, algunas normas como las siguientes:

• Las que gravan ingresos ficticios, como la que incorrectamente conceptúa un monto como ingreso cuando en realidad no constituye la incorporación de una renta real y disponible para el sujeto pasivo, resultando ficticio ya que no modifica su patrimonio, no tiene existencia verdadera y objetiva para la persona contribuyente y, por consiguiente, no es indicativo de su capacidad contributiva.

• Las que utilizan factores ajenos a la capacidad contributiva o que no resultan adecuados para medirla, como ocurrió con el impuesto sobre la renta respecto de erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, al considerar el monto del crédito al salario que le corresponde a los trabajadores; con el impuesto al valor agregado cuando consideró un factor de prorrateo del año anterior para determinar el tributo acreditable; o con el impuesto predial, al constreñir a las personas contribuyentes que sean propietarias o poseedoras de inmuebles en proceso de construcción a considerar el 50% (cincuenta por ciento) de la superficie total registrada para calcular la base gravable.

• Las que contemplan un hecho generador que no es una manifestación de riqueza, como ocurrió con un impuesto adicional calculado sobre el importe total de los pagos por concepto de otros impuestos.

42. Así se advierte de las siguientes tesis:

RENTA. EL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR UN INGRESO FICTICIO. Dicho precepto al establecer: "Para los efectos de este capítulo los ingresos en servicios por préstamos obtenidos por los trabajadores con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, se determinarán aplicando al importe de dichos préstamos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada y la tasa que se establezca anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación. Los ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate.", transgrede el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que describe como hecho imponible del tributo la recepción por el contribuyente de un servicio de financiamiento al que incorrectamente conceptúa como ingreso, cuando en realidad no constituye la incorporación de una renta real y disponible para el sujeto pasivo, resultando ficticio ya que no modifica su patrimonio, no tiene existencia verdadera y objetiva para el contribuyente y, por consiguiente, no es indicativo de su capacidad contributiva.(26)

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO ESTABLECE, EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, al establecer un sistema a través del cual las personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, quedan obligadas a enterar una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del 3% sobre el total de erogaciones que realicen por ese concepto; o bien, les impide disminuir las cantidades que por concepto del crédito al salario entreguen en efectivo a sus trabajadores, del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, hasta ese mismo porcentaje de no haber ejercido la opción que prevén el séptimo y octavo párrafos de dicho numeral, introduce elementos ajenos a la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto, como es el monto del crédito al salario que le corresponde a sus trabajadores, ya que dicho monto no depende del causante, sino de los sueldos que en forma individual perciban cada uno de sus empleados, así como de las tarifas que prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta para su determinación, desconociendo con ello su potencialidad real para contribuir al gasto público.(27)

VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El sistema de acreditamiento determinado en la fracción III del citado precepto establece un factor de prorrateo del año anterior, conforme al cual los causantes que realicen operaciones mixtas deben determinar el impuesto acreditable, lo que impide que se atienda a su efectiva capacidad económica vulnerándose el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en tal año

calendario pudieron haberse realizado actos exentos que no dan lugar al acreditamiento, o bien, que en la mayor parte del año no se hayan realizado actos gravados, mientras que en el último mes sí tuvieron lugar; asimismo, puede suceder que el contribuyente haya realizado tanto actividades gravadas como exentas, lo que tampoco constituye un marco jurídicamente seguro de referencia para verificar su capacidad real, de lo que se desprende que el factor determinado conforme a los actos o actividades correspondientes al año anterior, nada tiene que ver con la auténtica capacidad económica del contribuyente o, al menos no con la real que debe tener lugar tratándose de la causación y el pago del impuesto al valor agregado.(28)

PREDIAL. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFOS DEL SEXTO AL ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL MECANISMO PARA DETERMINAR EL VALOR CATASTRAL DE INMUEBLES EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). El referido precepto, al constreñir a los contribuyentes que sean propietarios o poseedores de inmuebles en proceso de construcción a considerar el 50% de la superficie total registrada en la manifestación de construcción respectiva, durante los bimestres que abarquen el tiempo de vigencia de tal manifestación o de las ampliaciones correspondientes, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que obliga al contribuyente a tributar sobre una base ficticia, que no atiende a las condiciones reales de la construcción efectivamente ejecutada en el momento en el que se determina el gravamen y que, como consecuencia, no representa su real y verdadera capacidad contributiva, pues no toma en consideración que el avance de la obra puede ser menor o mayor a ese porcentaje, sin que obste la intención del legislador de instrumentar un régimen simplificado tanto para el contribuyente como para la autoridad exactora, siendo evidente que con dicho mecanismo el monto que habrá de cubrirse por concepto de impuesto predial no necesariamente corresponderá al valor unitario de las construcciones adheridas al predio de que se trate, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, pues de manera genérica se adopta un porcentaje promedio sin atender a las variaciones que sobre dicho valor provoquen los avances de la obra en cuestión.(29)

IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales —cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica—, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del

Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.(30)

43. Con este marco normativo, toca referirse al gravamen analizado por los tribunales colegiados contendientes, que está regulado en los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

• Se establece el impuesto a casas de empeño.

• Están obligadas al pago del tributo las personas físicas y morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en el Estado de México, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

• Las personas descritas están obligadas al pago de este impuesto respecto de aquellos bienes dados en prenda que no hayan sido recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados.

• El impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general.

• El impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% (cinco por ciento) a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien dado en prenda.

• El monto del avalúo es la valoración del bien dado en prenda que aparezca en el documento —ya sea boleta, billete de empeño, contrato o cualquier otro— en el que se formalice el préstamo prendario.

• El impuesto se pagará mediante declaración en la forma oficial correspondiente a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que se causó.

• Es obligación de las personas contribuyentes del impuesto llevar y conservar los registros contables y administrativos pertinentes, así como los documentos en los que consten las operaciones y que permitan la plena identificación del deudor prendario, incluyendo domicilio y número telefónico, y exhibirlos a las autoridades exactoras cuando así se les requiera.

44. A continuación se reproducen los numerales de mérito:

DEL IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO

Artículo 69 T. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas y jurídicas colectivas que, en el territorio del Estado, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, no reguladas por leyes y autoridades financieras, respecto de aquellos bienes dados en prenda que no hayan sido recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados. El impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general.

Artículo 69 T Bis. El impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% a la diferencia, entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria, que celebren los sujetos de este impuesto con el público en general.

El monto del avalúo se refiere a la valoración del bien mueble dado en prenda, consignado en la boleta o billete de empeño, contrato o cualquier otra denominación que se otorgue al documento en el que se formalice el préstamo otorgado.

Artículo 69 T Ter. Este impuesto se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada por la Secretaría, a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

Artículo 69 T Quáter. Son obligaciones de los sujetos del impuesto, además de las ya establecidas en este Código y en las demás disposiciones fiscales aplicables, las siguientes:

I. Llevar y conservar los registros contables y administrativos de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables, y

II. Mantener en los establecimientos o sucursales en los cuales se realicen las operaciones o contrataciones materia de este impuesto, las boletas, billetes de empeño, contratos, o cualquier otro documento que sustenten tales operaciones o contrataciones y permitan la plena identificación del deudor prendario, incluyendo su domicilio y número telefónico, así como exhibirlos cuando las autoridades competentes lo requieran.

45. Para iniciar el análisis de estos preceptos, es útil acudir a su proceso de formación.(31)

46. El impuesto a casas de empeño fue incorporado mediante el decreto número 21 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en la gaceta de gobierno de esa entidad federativa el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

47. En la exposición de motivos de la iniciativa de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, firmada por el Ejecutivo Local,(32) que sirvió de antecedente a la ley de ingresos del estado para el ejercicio fiscal respectivo —dos mil veintidós—, se hizo referencia a la necesidad de fortalecer las finanzas públicas para afianzar la recuperación económica en todos los sectores posteriormente a la pandemia por la COVID-19 iniciada en dos mil veinte; y por cuanto hace al impuesto en análisis en lo particular, para justificar su creación se destacó el número creciente de casas de empeño que operan actualmente en la entidad federativa y la necesidad de generar información respecto de su solvencia económica para brindar certeza a los usuarios, en los términos siguientes:

La iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2022 se inscribe dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, así como de los ordenamientos estatales que regulan la actividad económica, financiera y administrativa de la Entidad como lo es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, entre otros. De igual manera, para la elaboración de la presente Iniciativa se contemplan diversos acontecimientos sociales y económicos que se prevén al cierre del ejercicio fiscal 2021, y durante el ejercicio fiscal 2022, relacionados principalmente con la reconfiguración que la sociedad vive tras la pandemia por la COVID-19 iniciada en 2020.

(...)

Bajo este contexto, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2022 que se presenta a continuación, prioriza el fortalecimiento de las finanzas públicas del Estado para afianzar la recuperación económica en todos sus sectores y atender, de manera satisfactoria, los retos que el entorno actual demanda en materia económica, laboral y de salud.

(...)

Pronósticos de ingresos.

(...)

Para el ejercicio fiscal 2022, se estiman ingresos estatales por 326,497.7 millones de pesos, 3.9 por ciento mayor en términos reales en relación con la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2021. La propuesta está alineada al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2022.

El monto estimado de los ingresos se compone por:

1. Impuestos.

2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

3. Contribuciones de Mejoras.

4. Derechos.

5. Productos.

6. Aprovechamientos.

7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

10. Ingresos Derivados de Financiamientos.

1. Impuestos

La iniciativa contempla los impuestos por remuneraciones al trabajo personal; sobre tenencia o uso de vehículos; sobre la adquisición de vehículos automotores usados; sobre loterías, rifas, sorteos,

concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas; a la venta final de bebidas con contenido alcohólico y sobre la prestación de servicios de hospedaje. Así como la adición del impuesto ecológico por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, el impuesto a casas de empeño y los impuestos cedulares por la prestación de servicios profesionales y por realizar actividades empresariales.

(...)

Aspectos relevantes.

(...)

• *Impuesto a Casas de Empeño.*

Derivado del número creciente de casas de empeño que operan actualmente en la Entidad, y con ello la necesidad de generar información respecto de la solvencia económica de las casas de empeño para que brinde certeza al pignorante, se propone la incorporación de un impuesto a cargo de estas unidades económicas, el cual se causará respecto de los bienes dados en pignoración, que no hayan sido recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados por la casa de empeño, tomando como base gravable la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien pignorado, aplicando la tasa del 5%.

48. Por su parte, la exposición de motivos de la iniciativa de la misma fecha y también firmada por el Ejecutivo Local,(33) que antecedió al decreto de reforma al código financiero de la entidad federativa, alude en similares términos a la reconfiguración de los escenarios económicos tras las pandemia por la COVID-19, que amerita mejorar los esquemas de tributación y de recaudación, y como motivos específicos para la creación del impuesto a casas de empeño se señalaron los siguientes:

• Que es necesario contar con la información relativa a la solvencia económica de tales unidades económicas, proporcionando certeza a la persona pignorante de que pueden responder a sus consumidores.

• Que esas unidades económicas, al funcionar y operar en la entidad federativa, también deben contribuir en la recaudación local.

49. La parte que interesa del documento legislativo en cuestión se reproduce enseguida:

(...) las razones distributivas que alientan el proceso de reformas que se proponen mediante la presente Iniciativa, se encuentran alineadas con el objetivo paralelo del fortalecimiento de la facultad hacendaria estatal y municipal, mediante la adopción de modelos eficaces para la recaudación y aplicación de los recursos públicos, considerando que las necesidades sociales y, consecuentemente, los requerimientos presupuestales en cada ejercicio fiscal van en aumento, lo que vuelve relevante tomar medidas para promover la actitud solidaria hacia las estrategias de gobierno, orientadas al beneficio de todos los sectores de la población, por lo cual, se prevé el otorgamiento de facilidades y beneficios fiscales a los contribuyentes, así como la realización de ajustes concordantes a la actualidad económica en algunas contribuciones, todo ello en apoyo de la capacidad económica financiera del Estado, que permita garantizar una distribución justa y conveniente de los recursos públicos.

Ahora bien, atendiendo a la actualidad tributaria del Estado, no pasa inadvertido para el gobierno que me honro en encabezar, el escenario nacional, donde el brote y posterior evolución como pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID19), ha generado una reconfiguración de los escenarios económicos que la sociedad en general enfrenta tras las pandemia iniciada en 2020.

Bajo esta perspectiva, la sociedad mexiquense requiere contar con un marco jurídico hacendario moderno, que responda de mejor manera a las necesidades y exigencias actuales, para lo cual resulta indispensable, mejorar los esquemas de tributación y recaudación tanto estatales como municipales; simplificando por un lado, el cumplimiento tributario a través del aprovechamiento de los distintos recursos que la tecnología ofrece y, por el otro, que permita satisfacer las necesidades de información veraz y oportuna que el Gobierno requiere, a través de la armonización de porciones normativas, conforme a criterios generales aplicables en la materia y en estricto apego a los principios de disciplina financiera y al andamiaje jurídico nacional relativo al manejo de recursos públicos, tanto para el adecuado seguimiento y control de las obligaciones fiscales de las y los contribuyentes, como para el cumplimiento de las responsabilidades que la Ley les asigna.

Tomando como base lo anteriormente expresado, de manera congruente y responsable el Gobierno Estatal, propone algunas modificaciones a las disposiciones que regulan la actividad financiera del Estado y sus municipios, orientadas a otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones y a promover la regularización de todos los ciudadanos en los esquemas tributarios aplicables, de acuerdo a sus condiciones particulares, a fin de desarrollar acciones eficaces de fiscalización y cobranza, garantizando una aplicación estricta de la ley tributaria con absoluto respeto a los derechos de los contribuyentes, siempre en busca del fortalecimiento del empleo de los medios electrónicos al alcance tanto de las autoridades como de los particulares que coadyuven a la simplificación administrativa.

(...)

Es así que, a través del artículo primero de la presente iniciativa, se proponen diversas modificaciones al Código Financiero del Estado de México y Municipios, entre las que resaltan las siguientes:

(...)

Se adiciona una Sección Octava al Capítulo Primero del Título Tercero, denominada del Impuesto a Casas de Empeño, ya que resulta necesario contar con la información respecto de la solvencia económica de las casas de empeño que actualmente se encuentran funcionando en la Entidad, proporcionando certeza al pignorante, de que dichas unidades económicas, pueden responder a sus consumidores, lo anterior, aunado al hecho de que al funcionar y operar en el Estado, también deben contribuir en la recaudación del Estado.

50. Como deriva de estas reproducciones, el legislador motivó la creación del tributo en la necesidad tanto de obtener información sobre la solvencia económica de las casas de empeño como de establecer nuevas fuentes de ingresos locales para hacer frente al gasto público de la entidad federativa.(34)

51. Ahora, de la descripción legal del impuesto puede desprenderse que sus elementos son los siguientes:(35)

Sujeto pasivo: las personas físicas y morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Objeto: los ingresos netos obtenidos por virtud de la enajenación al público en general de los bienes dados en prenda y no recuperados por el deudor prendario.

Base gravable: la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien dado en prenda.

Tasa: El 5% (cinco por ciento) sobre esa diferencia de montos.

Época de pago: a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que se causó el tributo.

52. Acorde con la lógica de estos elementos, se trata de una contribución de naturaleza directa (no grava el uso o consumo), que recae sobre el ingreso que se obtiene en ciertas circunstancias, respecto de la cual no se prevé su traslado a un sujeto diverso.(36)

53. Sentado lo anterior, para dilucidar si el diseño de esta contribución respeta el principio de proporcionalidad tributaria conviene observar el marco jurídico de las casas de empeño y la naturaleza jurídica de la prenda.

54. Si bien la historia de las casas de empeño se remonta al periodo colonial, cuando se establecieron en México a través de concesiones reales, para efectos del presente asunto interesa destacar su regulación a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil seis a través del cual se adicionó el artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor; el decreto buscó subsanar la falta de normatividad concreta en relación con dichas unidades económicas mediante su control desde los ámbitos de la protección al consumidor y del derecho mercantil.

55. Así, en precepto señalado en el párrafo anterior se les definió como las personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que se dediquen en forma habitual o regular a ofrecer o realizar con el público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

56. Además, el artículo 75, fracción X, del Código de Comercio, reformado por el mismo decreto, prevé que las actividades que las casas de empeño llevan a cabo son actos de comercio.

57. Las normas en cita son del tenor literal siguiente:

Artículo 65 Bis. Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar, el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.

Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

58. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar estos textos jurídicos, explicó que si bien el contrato de mutuo con garantía prendaria no tiene intrínsecamente el carácter de acto de comercio,(37) lo adquiere cuando es realizado habitualmente por las casas de empeño dada su condición de comerciantes y el fin de lucro derivado de la actividad que realizan. Así se advierte de la tesis 1a. XXIII/2011(38) que dice así:

BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES. El contrato de mutuo con garantía prendaria no tiene intrínsecamente el carácter de acto de comercio, sino que su calificativo como tal proviene del sujeto que lo realiza habitualmente, es decir, es de carácter subjetivo conforme a la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio que establece que son actos de comercio los que realicen las casas de empeño. Así, de la interpretación teleológica de dicho numeral y del artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de mutuo con garantía prendaria -distintas a las entidades financieras con regulación especial-, se rijan por la legislación mercantil, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro derivado de la actividad que realizan. De ahí que si la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 22 de diciembre de 2008, tiene por objeto regular las casas de empeño que operan en esa entidad, sin distinguir entre casas de empeño constituidas como sociedades mercantiles e instituciones de asistencia privada, y regula las mismas cuestiones que la legislación federal -requisitos de los contratos, autoridad encargada de la supervisión y vigilancia, información a la vista de los consumidores, imposición de sanciones-, invade esferas de competencia, y en consecuencia, tanto dicha ley como su reglamento son inconstitucionales. Lo anterior es así acorde con los artículos 73, fracción X, y 124 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga en forma expresa a la Federación. Además, cabe destacar que la falta de efectividad de una ley federal es insuficiente para que los estados se autodesignen competencias para legislar en la materia, ya que la competencia federal o local distribuida por la Constitución General de la República no es optativa para los órganos que integran estos ámbitos de competencia, de manera que si una regulación no está siendo efectiva puede reformarse, y se pueden implementar mecanismos avalados por la Ley Suprema y su interpretación, que permiten la coordinación entre los estados y la Federación; pero lo que no está permitido constitucionalmente es que resuelvan la ineficacia de la normatividad emitida -en cumplimiento a las normas constitucionales-, obviando la distribución de competencias realizada por la Constitución General de la República, lo cual tiene como consecuencia una duplicidad de regulaciones y una sobrerregulación a los sujetos a quienes se pretende normar.

59. Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de dos mil trece, se reformó el artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y se adicionaron los numerales 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 6 Bis 6 y 65 Bis 7 del propio ordenamiento jurídico(39) a efecto de imponer diversas obligaciones y restricciones a las casas de empeño en materia de registro, control y transparencia, de las cuales resultan de interés para este asunto las relativas al contrato de adhesión conforme al cual operan y la restitución del bien dado en prenda, previstas en los preceptos que enseguida se reproducen:

Artículo 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

(...)

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

(...)

Artículo 65 Bis 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

(...)

III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna norma oficial mexicana.

(...)

Artículo 65 Bis 5. Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley.

Artículo 65 Bis 6. Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

La infracción a este artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.

60. La norma oficial mexicana que al tenor de las disposiciones transcritas rige actualmente es la NOM-179-SCFI-2016, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto de dos mil diecisiete, que en una parte es del siguiente contenido:

1. Objetivo y campo de aplicación

(...)

1.2 Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia en la República Mexicana y es aplicable a todas aquellas personas físicas o morales constituidas como sociedades mercantiles no reguladas por leyes financieras, asimismo a las Instituciones de Asistencia Privada que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

(...)

2. Definiciones y abreviaturas

(...)

2.1 Accesorios

Son los costos asociados al préstamo, que el proveedor puede establecer, debiendo estar previstos en el Contrato:

• Comisión por Almacenaje

• Gastos de Administración

• Comisión por comercialización

• Comisión por Avalúo

• Interés

• Comisión por reposición de Contrato

• Comisión por Desempeño extemporáneo

2.2 Avalúo

Valoración económica realizada en presencia del consumidor por un valuador capacitado, sobre el bien mueble susceptible de empeño y que se describe en el contrato.

(...)

2.4 Casas de empeño

Proveedores, personas físicas o sociedades mercantiles, no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones y operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

2.5 Comercialización de la prenda

Derecho del proveedor para vender la prenda por cuenta y orden del consumidor, concluido el plazo de pago, cuando éste no cumpla con la obligación principal y sus accesorios.

2.6 Consumidor

El referido en el artículo 2, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor.(40)

2.7 Comisión por almacenaje

Es el cargo que el proveedor puede cobrar por la guarda y custodia de la prenda desde el depósito de la misma y, en su caso, durante el periodo de comercialización hasta la venta final.

2.8 Comisión por comercialización

Es el cargo que el proveedor puede cobrar por la venta de la prenda.

(...)

2.14 Contrato

El contrato de adhesión al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor,(41) con relación al artículo 65 Bis.

2.15 Desempeño

Proceso establecido en el contrato, mediante el cual, el consumidor, puede recuperar la prenda, dando por concluidas las obligaciones contraídas en el mismo.

2.16 Desempeño extemporáneo

Posibilidad del consumidor para recuperar la prenda durante la etapa de comercialización de la misma, mientras ésta no se haya vendido, previo acuerdo con el proveedor, así como el pago del principal y los accesorios pactados en el contrato.

(...)

2.18 Empeño

Operación de mutuo con interés y garantía prendaria, documentada en el contrato, por medio del cual el consumidor recibe un préstamo y garantiza su restitución a través de la entrega real o jurídica de una prenda.

2.19 Etapa de comercialización

Periodo de que dispone el proveedor para vender la prenda por cuenta y orden del consumidor y sin necesidad de agotar trámite alguno.

2.20 Fecha de comercialización

Día hábil a partir del cual, concluido el plazo de pago del contrato, sin que se hubiera efectuado éste, el proveedor dispone de la prenda para su venta.

2.21 Finiquito

Cálculo que efectúa el proveedor después de vender la prenda, en el cual se deduce del precio de la venta, el principal y los accesorios pactados en el contrato, y si procede pone a disposición del consumidor el remanente, dando por concluidas las obligaciones contraídas en el contrato, entregando el comprobante correspondiente.

2.22 Gasto de administración

Corresponde a los gastos asociados a la operación del empeño.

(...)

2.27 Plazo de pago

Tiempo establecido en el contrato, durante el cual el consumidor debe restituir el préstamo, cubriendo el principal y los accesorios efectivamente devengados. Inicia en la fecha de celebración del contrato y termina en la fecha límite para el refrendo o desempeño.

2.28 Préstamo o principal

Es la cantidad de dinero que el proveedor entrega al consumidor equivalente al porcentaje de la valuación practicada a la prenda y sujeto a los términos y condiciones del contrato, el cual no incluye los accesorios.

(...)

2.30 Prenda

Bien mueble en el comercio de procedencia lícita entregado material o jurídicamente por el consumidor al proveedor para garantizar el pago del préstamo.

(...)

2.34 Remanente

Importe que, en su caso, resulta a favor del consumidor después de que el proveedor calcula el finiquito.

(...)

2.37 Tasa de interés

Es el porcentaje establecido en el contrato expresado en términos anuales simples que aplica el proveedor, sobre el saldo insoluto del principal por los días efectivamente transcurridos.

(...)

5.1 (...)

Además de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 85 a 90 Bis de la Ley, la información que al menos debe contener el Contrato en la carátula, es la siguiente:

(...)

5.18 Información completa sobre la fecha de inicio de comercialización de la prenda no desempeñada. Así como, el plazo para recuperar, en su caso, el remanente.

61. De estas disposiciones administrativas deriva que el mutuo con interés y garantía prendaria que ofrecen y realizan las casas de empeño consiste en la entrega de una cantidad de dinero en efectivo al consumidor (pignorante) a título de préstamo, por la cual la persona pignorante se obliga a entregar un

bien mueble a título de prenda (en garantía) y a pagar la totalidad del dinero más accesorios —comisión por almacenaje, gastos de administración, comisión por comercialización, comisión por avalúo, interés, comisión por reposición de contrato, comisión por desempeño extemporáneo— en el plazo pactado. El monto del préstamo es un porcentaje del valor de avalúo que se realiza al bien dado en prenda y que se señala en el contrato.

62. En caso de que la persona pignorante no cumpla oportunamente su obligación de restituir el préstamo junto con sus accesorios, la casa de empeño puede vender la prenda por cuenta y orden de aquel, sin necesidad de agotar trámite alguno, y aplicar el producto de la venta al pago de la deuda.

63. Si existe un remanente una vez vendido el bien dado en prenda y aplicado su producto al pago del mutuo y sus accesorios, dicho remanente se debe poner a disposición del deudor prendario para que pueda acudir a cobrarlo en el plazo señalado en el contrato.

64. Además de la normatividad traída a cuenta en líneas precedentes, el trece de marzo de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Procuraduría Federal del Consumidor da a conocer el modelo de contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria (préstamo), para casas de empeño. Este modelo tiene como fundamento el artículo 87 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor(42) y, en una parte, tiene el siguiente contenido:

CLÁUSULAS

(...)

2. OBJETO. "EL PROVEEDOR" entrega a "EL CONSUMIDOR" la cantidad de dinero en efectivo, equivalente al porcentaje de la valuación que se ha practicado a la Prenda, en calidad de mutuo con interés y garantía prendaria y "EL CONSUMIDOR", se obliga, al término del Contrato, a pagar a "EL PROVEEDOR", la totalidad del dinero en efectivo, más los intereses, y las comisiones efectivamente devengadas que se estipulan en la Carátula del presente Contrato.

3. ENTREGA DE LA PRENDA. Con objeto de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de este contrato, "EL CONSUMIDOR" entregará a "EL PROVEEDOR" a título de Prenda, el o los bienes muebles que se describen en la Carátula del presente Contrato, en el entendido de que esta entrega de ninguna manera convierte a "EL PROVEEDOR" en propietario de la Prenda, ni implica el reconocimiento por parte de éste, de que tal bien sea propiedad de "EL CONSUMIDOR" ni compromete, ni limita los derechos que terceras personas pudieran tener sobre el mismo.

4. VALOR DE LA PRENDA. El valor de la Prenda es el que se plasma en la Carátula del presente Contrato, por lo que "LAS PARTES" reconocen que el mismo es resultado de un avalúo practicado por "EL PROVEEDOR", con la presencia, autorización y conformidad de "EL CONSUMIDOR".

(...)

10. INTERESES. Metodología cálculo de interés ordinario. El préstamo causará una tasa de interés fija del porcentaje anual mencionado en la Carátula, sobre saldos insolutos más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando corresponda; el cálculo de intereses se realizará multiplicando el saldo insoluto

del préstamo, por la tasa de interés dividido entre 360 días por año, multiplicando por el número de días transcurridos. La tasa de interés así como su metodología de cálculo no podrán modificarse durante la vigencia del presente Contrato.

11. COMISIONES. "EL CONSUMIDOR" se obliga, en su caso, a pagar a "EL PROVEEDOR":

a) Comisión por Almacenaje: El método de cálculo de comisión por almacenaje se realizará multiplicando el saldo insoluto del préstamo otorgado, por la tasa de almacenaje diaria que aparece en la Carátula de este Contrato, más el Impuesto al Valor Agregado, por el número de días efectivamente transcurridos.

b) Comisión por avalúo: "EL PROVEEDOR" cobrará a "EL CONSUMIDOR" por concepto de avalúo de la Prenda el importe señalado en la Carátula del presente Contrato.

c) Comisión por Comercialización: Si "EL CONSUMIDOR" no cumpliese con el pago oportuno de la obligación principal, intereses y comisiones estipuladas en el presente Contrato, "EL PROVEEDOR" procederá a comercializar el bien otorgado en garantía prendaria descrito en este Contrato, con lo que "EL CONSUMIDOR" queda obligado a pagar a "EL PROVEEDOR" una comisión por el porcentaje detallado en la Carátula, sobre el monto del préstamo.

d) Comisión por Reposición del Contrato: "EL PROVEEDOR" cobrará a "EL CONSUMIDOR" por Reposición de Contrato, el monto que se menciona en la Carátula. La solicitud de reposición deberá hacerse por escrito y presentado identificación.

e) Desempeño Extemporáneo: "EL PROVEEDOR" cobrará a "EL CONSUMIDOR" por concepto de desempeño extemporáneo lo señalado en la Carátula del presente contrato.

f) Gastos de administración: "EL PROVEEDOR" cobrará en su caso a "EL CONSUMIDOR" por Gastos de administración, el monto establecido en la Carátula del presente Contrato.

12 MONTO DEL PRÉSTAMO. El monto del préstamo es equivalente al porcentaje del valor del avalúo que se menciona en la Carátula y "EL CONSUMIDOR" se obliga a restituir dicha cantidad, más los intereses, almacenaje y comisiones en su caso, en moneda nacional de curso legal, sin menoscabo de poderlo hacer en moneda extranjera al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación al día en que el pago se efectúe.

El monto del préstamo se realizará en efectivo, o en su caso, de conformidad a lo establecido en la Carátula del presente Contrato.

(...)

14. COMERCIALIZACIÓN DE LA PRENDA. Para el caso de que "EL CONSUMIDOR" no cumpliera oportunamente con la obligación de restituir el mutuo, los intereses, almacenaje y demás comisiones pactadas en el Contrato, en este acto se otorga expresamente a favor de "EL PROVEEDOR" un mandato aplicado a actos concretos de comercio, en los términos del artículo 273 del Código de Comercio, para que a título de comisionista en su nombre y representación y sin necesidad de agotar trámite alguno,

efectúe la venta de la Prenda, tomando como referencia el valor del avalúo estipulado en la cláusula cuarta del presente Contrato, sirviendo como notificación de la fecha de inicio de su comercialización la indicada en la Carátula de este Contrato. Para los efectos de la exención a que se refiere el artículo 9 fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, "EL CONSUMIDOR" reconoce explícitamente ser el enajenante de la prenda, que ésta es usada y no tener la condición jurídica de empresa.

15. APLICACIÓN DEL PRODUCTO DE LA VENTA Y REMANENTE. "EL CONSUMIDOR" autoriza a "EL PROVEEDOR" a aplicar el producto de la venta de la Prenda, al pago de la obligación principal, a los intereses, almacenaje, y comisión por comercialización. Si al realizar la venta o el remate de la Prenda hubiera algún remanente, el mismo será puesto a disposición de "EL CONSUMIDOR", a partir del tercer día siguiente a la comercialización de la Prenda, para lo cual "EL PROVEEDOR" dentro de dicho plazo, notificará por teléfono, correo electrónico, correo certificado y/o listas colocadas en el establecimiento respecto de la venta de la Prenda. El remanente no cobrado en un lapso de doce meses calendario, contados a partir de la fecha de comercialización de la Prenda quedará a favor de "EL PROVEEDOR".

65. Como se aprecia de esta reproducción, el contrato de adhesión repite a manera de cláusulas las reglas de la norma oficial mexicana examinada en líneas precedentes y, en cuanto a la venta del bien dado en prenda que realiza la casa de empeño por cuenta y orden de la persona pignorante si esta no cumple con la obligación de pagar el préstamo y sus accesorios, contiene un mandato aplicado a actos de comercio en términos del artículo 273 del Código de Comercio(43) —que se entiende otorgado en el mismo acto jurídico en el que se celebra el mutuo— para que la mutuante, como comisionista, lleve a cabo la enajenación en nombre y representación del deudor prendario, este como comitente.

66. Y contiene una autorización de la persona pignorante a favor de la casa de empeño para que realice la aplicación de los recursos económicos obtenidos de la enajenación de la prenda al pago de la obligación principal y de sus accesorios.

67. Adicionalmente, el contrato de adhesión señala que el plazo para que la persona pignorante cobre el remanente que, en su caso, resulte de la venta del bien dado en prenda y de la aplicación del precio al pago del mutuo y de sus accesorios, es de doce meses computables a partir de la notificación respectiva, que puede realizarse por teléfono, correo electrónico, correo certificado y/o listas colocadas en el establecimiento, y que esta notificación debe practicarse dentro de los tres días posteriores a la venta.

68. Si transcurren los doce meses y el deudor prendario no recoge el remanente, este queda a favor de la casa de empeño.

69. Estas disposiciones son consistentes con el régimen jurídico previsto para el contrato de mutuo con garantía prendaria en el Código Civil del Estado de México, cuando en sus artículos 7.655, 7.663, 7.1066, 7.1071, 7.1079, 7.1089, 7.1091 y 7.1096 lo define, establece las obligaciones contraídas por las partes y prevé otros aspectos de la relación nacida por virtud de este contrato:

Artículo 7.655. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otros bienes fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 7.663. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Artículo 7.1066. Mediante la prenda se constituye un derecho real, sobre un bien mueble determinado, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Artículo 7.1071. El tercero o deudor que permanezca en la posesión del bien sobre el cual se constituyó la prenda tendrán derecho a utilizarlo de la manera que convengan las partes. En caso de que no haya pacto expreso, tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

Artículo 7.1079. El acreedor adquiere por la prenda, el derecho de:

I. Ser pagado de su deuda con el precio del bien pignorado, con la preferencia que señala la ley;

II. Recobrar la prenda de cualquier detentador, incluyendo al mismo deudor;

III. Ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar el bien pignorado a no ser que use de él por convenio;

IV. Exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda, aún antes del plazo convenido, si el bien pignorado se pierde o se deteriora sin su culpa.

Artículo 7.1089. Si el deudor no paga en el plazo convenido, el acreedor podrá pedir judicialmente la venta del bien pignorado.

Artículo 7.1091. Puede por convenio expreso, venderse extrajudicialmente el bien pignorado, no siendo necesario avalúo si las partes de común acuerdo fijan el precio.

Artículo 7.1096. La prenda termina por:

I. Convenio de las partes;

II. Extinción de la obligación;

III. Venta del bien pignorado.

70. Como puede advertirse, tanto la normatividad federal en materia de consumidores como la legislación local en materia contractual disponen con toda claridad que si el pignorante no paga la cantidad entregada en mutuo y sus accesorios dentro del plazo estipulado, el acreedor podrá comercializar la prenda a nombre y por cuenta de aquel y aplicar el ingreso que así obtenga al pago de las obligaciones incumplidas, de manera que de existir un remanente, este deberá quedar a disposición del deudor prendario.

71. En el mismo sentido se ha pronunciado el Máximo Tribunal en las ejecutorias de las cuales derivan las tesis P. CXXI/95(44) de rubro: “PRENDA, EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.” y P. CXLII/97(45) de rubro: “PRENDA. EL ARTÍCULO 341 DE LA

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVÉ LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL", que abordaron el estudio de la prenda mercantil prevista en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El fallo constituido como el primer precedente de la primera de estas tesis, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

(...) debe precisarse el efecto que produce la norma reclamada en la relación jurídica derivada del contrato de prenda mercantil, para lo cual importa considerar que dicho contrato se halla regido en lo particular por los artículos 334 al 345 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y en lo general por los numerales 2856 al 2892 del Código Civil para el Distrito Federal, en lo que no se opongan a aquellos preceptos, de los cuales interesa reproducir los siguientes: (se transcriben).

Con arreglo a las normas transcritas, mediante el contrato de prenda se garantiza el cumplimiento de una obligación, constituyéndose en favor del acreedor un derecho real (así lo califica nuestro ordenamiento recogiendo la doctrina clásica que lo concibe incluido dentro de los iura in re aliena) sobre un bien (mueble) propiedad del deudor o de un tercero, por cuya virtud aquél puede obtener, con preferencia respecto de otros acreedores, la satisfacción del adeudo con el importe de la venta de dicho bien.

Son dos las notas características que deben destacarse para efectos de resolver la cuestión que se plantea: una, que por virtud del contrato de prenda no se transfiere al acreedor la propiedad del bien; dos, que la cláusula que autoriza al acreedor a obtener el pago del adeudo con el importe de la venta del bien, es esencial al contrato de que se trata.

En efecto, por lo que hace a la primera nota, la ley es clara en el sentido de que el acreedor no adquiere la propiedad del bien (excepción hecha de las reglas aplicables al dinero y a otros bienes fungibles) sino que ésta permanece en la esfera del deudor prendario, quien conserva para sí los poderes de dueño, excepto, claro está, el relativo a la tenencia material del objeto cuando la misma se haya entregado al acreedor siguiendo las formalidades que caracterizaron a la prenda como un contrato real; prueba de lo anterior es que salvo pacto en contrario, el acreedor no está facultado para usar la prenda y, en cambio, el deudor prendario puede reclamar el pago de daños y perjuicios en caso de abuso por parte de aquél o, incluso, puede enajenar el bien a un tercero, supuesto en el cual la garantía real subsistirá a menos que el adquirente pague el importe del adeudo para obtener la entrega de la cosa cuando ésta se haya entregado al acreedor.

Respecto de la segunda nota, la sola naturaleza accesoria de garantía del contrato de prenda pone de manifiesto que es esencial al mismo la cláusula que concede al acreedor el derecho de obtener el pago del adeudo con la venta del bien, con lo cual se asegura el cumplimiento de la obligación sin menoscabo de los intereses del deudor que, al mismo tiempo, se ve librado de los efectos lesivos del pacto comisorio. Por virtud de dicho pacto, que en la época clásica del derecho romano imperaba, desde la celebración del contrato se establecía que al vencimiento de la obligación el acreedor se apropiaría del objeto dado en prenda; su prohibición actual, que busca preservar la libertad del deudor para fijar los términos del contrato, no impide, sin embargo, convenir que el acreedor se apodere de la prenda en el precio que se fije al vencimiento del adeudo (artículo 2883 del Código Civil) o que el acreedor se convierta en dueño de los bienes cuando el deudor manifieste su consentimiento con posterioridad a la constitución de la prenda (artículo 344 transcrito).

72. Y la ejecutoria correspondiente a la segunda tesis dice así:

En el presente juicio se reclama el artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, que no ha sufrido reformas, a la letra dice: (se transcribe).

Acorde con el artículo 2856, de aplicación supletoria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo establece el artículo 2o. de este último ordenamiento, la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Bajo este concepto, el deudor entrega la cosa al acreedor y le confiere el derecho de hacerse pagar sobre ella. Por ello, cuando el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece el procedimiento para obtener la venta del bien dado en prenda, otorga al acreedor prendario, no la vía para obtener el pago de la deuda relativa a la obligación principal, sino únicamente para subsistir el bien dado en prenda por dinero, producto de la venta que se haga del bien, cuando el dinero no sea objeto de la prenda, según lo previsto en el artículo 335 de la Ley, porque incluso el dinero puede ser también objeto de constitución de la prenda.

Esto tiene relevancia, porque se trata no de una privación del derecho de propiedad para entrar al patrimonio del acreedor con esa calidad, sino únicamente de una substitución cuya permanencia continúa, dependiendo de la existencia de la obligación principal y de su cumplimiento, de manera que extinguida o anulada esta, la prenda sigue la misma suerte.

(...)

Conforme a lo expuesto, es cierto que la prenda constituye una obligación accesoria de otra principal, pero su nota distintiva preponderante, es que implica la entrega real o virtual de un bien mueble, respecto del cual el acreedor prendario puede obtener, por intervención de la autoridad judicial, con vista al interesado, la venta de la cosa para satisfacer su crédito. De ahí, que es inherente al contrato de prenda, que el deudor entregue real o virtualmente la posesión del bien y el derecho a que el acreedor acuda ante la autoridad judicial, una vez vencida la obligación principal a que autorice la venta del bien.

Cuando el deudor garantiza su adeudo entregando al acreedor la posesión de la prenda, le transmite el derecho real sobre dicho bien que lo faculta para venderlo en los términos del precepto cuestionado, en caso de que, vencido el crédito, el deudor no pague el adeudo, de manera que con dicho contrato se constituye un gravamen real sobre la cosa dada en prenda en virtud del cual se reduce la propiedad del deudor perdiendo a favor del acreedor precisamente el derecho de oponerse a la venta, porque le ha transmitido el derecho real para promoverla. De esta manera el derecho real de propiedad del deudor se grava, desmembra y disminuye en la misma medida en que el acreedor lo adquiere para promover la venta de la prenda conforme a lo dispuesto por el artículo 341 citado, es decir, adquiere una parte de las facultades del propietario consistente en la venta judicial del bien pignorado, sobre el cual tiene la posesión y el derecho real y parcial del propietario para hacer que se venda la prenda. En el derecho mercantil, según el precepto citado, el deudor tiene todavía el derecho al juicio sobre la obligación principal en el que se decidirá sobre el producto de la venta.

73. Ahora, con miras a entender la dimensión económica de las operaciones realizadas por las casas de empeño conviene traer a cuenta la siguiente gráfica elaborada por la Procuraduría Federal del Consumidor(46) en la cual se expone cómo, derivado del amplio margen que tienen en materia de contratación, no existe uniformidad en los criterios de avalúo de los bienes pignorados ni en los porcentajes conforme a los cuales se fijan las cantidades entregadas en mutuo:

Ejemplo teléfono celular con un precio en el mercado de $12,000.00

Concepto	Casa de empeño 1	Casa de empeño 2
Si lo valúan en:	$10,000.00	$5,000.00
Te prestan:	$5,000.00	$5,000.00
Porcentaje de préstamo sobre avalúo:	50%	100%
Intereses:	17%	28%
Monto a pagar para desempeño:	$5,850.00	$6,400.00

La cantidad prestada es la misma, sin embargo:

El interés es mayor en la "Casa de empeño 2" lo anterior es así ya que el monto del préstamo que te otorgan representa al 100% sobre el monto en que valuaron la prenda.

Es por eso que te aconsejamos comparar entre diferentes casas de empeño para que elijas la que mejor valúe tu bien, ya que el porcentaje del monto de préstamo sobre avalúo influye en el monto de interés cobrado, toda vez que las casas de empeño pueden incrementar sus intereses y comisiones basándose en que te otorgan el 100% del préstamo conforme al avalúo.

115 Agosto 2022 Revista del CONSUMIDOR

74. Una situación similar muestra el siguiente gráfico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros:(47)

No empeñes con cualquiera

Si los gastos de fin de año se te salieron de control y te ves en la necesidad de empeñar tus pertenencias, te damos 6 recomendaciones básicas:

1 **Compara al menos tres casas de empeño.** Ante la necesidad de disponer de efectivo inmediato, lo que menos te importa es la tasa de interés que puedan cobrarte, pero ¡ten calma! date el tiempo para comparar y elegir la que te dé más liquidez por tus prendas a un menor costo.

2 **Analiza la tasa de interés anualizada.** Algunas casas de empeño para confundirte (o no asustarte) suelen manejar tasas de interés mensual. Es menos impactante ver una tasa de interés mensual de 10% que una anual de 120% y esto por mencionar una de las más accesibles.

3 **Consulta qué porcentaje del avalúo** (valor del bien a empeñar determinado por expertos de la casa de empeño) te prestan. Éste varía entre 25% y 45%, aunque algunas casas de empeño manejan hasta un 85%. Compara entre varios establecimientos, pues algunos valuarán con un importe más bajo tus prendas y otros más arriba. Las diferencias pueden ser significativas.

4 **Pregunta sobre la demasía.** Es la cantidad que te puede dar la casa de empeño en caso de que no logres recuperar tu prenda empeñada. Pregunta a cuántos refrendos (renovaciones del contrato) tienes derecho y la extensión del plazo establecido en el contrato para recuperar tus pertenencias.

5 **Compara el Costo Anual Total (CAT).** Al igual que ocurre con otros créditos, los préstamos de las casas de empeño tienen un CAT, un indicador que engloba todos los costos involucrados (tasa de interés, comisiones, avalúo, gastos de almacenaje, etcétera). Utiliza este indicador como un primer filtro para hacer tu elección.

6 **Pregunta por los costos adicionales** de almacenaje, avalúo, seguro contra robo, etcétera.

¿Vender o empeñar?
Si encuentras que en venta te darán mucho más dinero que por el empeño, analiza con base en tu necesidad de efectivo y tu capacidad de pago, si te conviene deshacerte de la prenda o si vale la pena dejar de recibir una suma mayor (por vender) en aras de la posibilidad de recuperar el bien más tarde, en la casa de empeño.

75. De la normatividad y del contrato de adhesión examinados en párrafos precedentes se desprenden dos actividades que llevan a cabo las casas de empeño: la primera, el préstamo de dinero, la cual les genera ganancias con motivo de los intereses, comisiones y demás accesorios que las personas pignorantes pagan;(48) y la segunda, la venta del bien constituido como el objeto de la prenda cuando el deudor prendario no cumple su obligación de pagar el mutuo y sus accesorios.

76. Con independencia de otros tributos que, en su caso, se generen a partir de la primera de las referidas actividades, tratándose del impuesto a casas de empeño es la segunda la que el legislador consideró para definir el hecho imponible, pues estimó que genera una ganancia susceptible de ser gravada con motivo de la diferencia entre el valor de avalúo del bien dado en prenda y su precio de venta; además, atribuyó esa ganancia a la casa de empeño.

77. En efecto, el impuesto está diseñado para recaer sobre lo que el legislador consideró como un impacto positivo en el haber patrimonial de las casas de empeño derivado de la venta al público en general de los bienes dados en prenda y no recuperados por el deudor prendario.

78. Con lo expuesto hasta aquí puede afirmarse que el tributo en cuestión, examinado por los tribunales colegiados contendientes, no considera todos los actos y fenómenos económicos que componen el procedimiento seguido por las casas de empeño desde el momento en que reciben un bien en prenda, a cambio del cual entregan una cierta cantidad en mutuo, hasta el momento en que se extinguen las obligaciones derivadas del contrato, ya sea mediante la restitución de la cantidad entregada en préstamo y el pago de los intereses y demás costos causados a cambio de la devolución de la prenda, o bien, mediante la aplicación del pago obtenido con la venta de la cosa y, en su caso, la devolución o la aplicación del remanente a favor de la persona pignorante o de la propia casa de empeño, según corresponda.

79. En este sentido, es exacta la apreciación de uno de los tribunales colegiados en cuanto a que el objeto del gravamen no está definido a partir del resultado de este proceso ni, por tanto, atiende al remanente de la venta de la cosa entregada en prenda.

80. Simplemente grava un fenómeno económico aislado que ciertamente se produce en el contexto de la relación contractual derivada del mutuo con garantía prendaria, el cual consiste en el ingreso neto que se obtiene a partir de la venta de la mercancía al público en general y que es igual a la diferencia entre el valor de avalúo que sirvió de base al mutuo y el valor de enajenación.

81. Visto el objeto del tributo desde el punto de vista económico, no hay duda de que se trata de un flujo de riqueza que puede ser materia de un gravamen dentro del ámbito de libertad configurativa del cual goza el legislador.

82. Sin embargo, considerando que el principio de proporcionalidad no solo exige que se graven hechos con contenido o significado económico, sino que además correspondan a la capacidad contributiva del sujeto obligado, cabe analizar si en el caso ese ingreso resultado de la diferencia entre el monto del avalúo y el monto de la venta refleja efectivamente la capacidad contributiva de las casas de empeño.

83. Y la respuesta es negativa porque, como ha quedado demostrado, el ingreso efectivamente lo percibe la casa de empeño, pero no necesariamente ingresa en su totalidad a su patrimonio porque no está vendiendo un bien de su propiedad.

84. Como puntualmente lo señalan los preceptos ya analizados de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la norma oficial mexicana antes referida y de la codificación civil, el incumplimiento por parte del deudor prendario no produce que el bien pignorado ingrese a la propiedad de la casa de empeño. Solo habilita la facultad de esta de vender ese bien ajeno, entregado en garantía por la persona pignorante, y de aplicar el importe de la venta al pago de las obligaciones pactadas, de modo que, en rigor, se trata de la venta de cosa ajena, por virtud de la cual el monto del precio corresponde al patrimonio del deudor, seguida del pago del derecho de crédito de la acreedora.

85. Entonces, de acuerdo con la ley, el precio de venta primero ingresa al patrimonio del deudor prendario y luego, lo que ingresa al patrimonio de la casa de empeño de manera concomitante a la venta, por virtud de la operación de aplicación de estos recursos económicos autorizada por la ley, es el importe equivalente a la suma del monto del préstamo y los accesorios (intereses y comisiones).

86. Por tanto, la modificación patrimonial de las casas de empeño solo podría considerarse atendiendo al pago de estos dos conceptos: el monto del préstamo y el monto de los accesorios, cuando son satisfechos con los recursos económicos obtenidos a través de la venta de la prenda.

87. Sin embargo, el impuesto en análisis toma como referente para medir la capacidad contributiva (base) una cantidad que no está determinada por estos dos valores.

88. En efecto, la ley reclamada considera la diferencia positiva entre el valor de avalúo y el producto de la venta, como si se tratara de una ganancia obtenida por la casa de empeño, es decir, una riqueza susceptible de gravamen.

89. Aunque artículo 69 T Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios —anteriormente transcrito—, regulador de la mecánica tributaria de referencia, no lo dice expresamente, para que se genere el impuesto es necesario entender que el precio de venta es superior al valor de avalúo, porque solo así se genera una riqueza susceptible de ser gravada.

90. Se confirma esta conclusión con lo previsto en el apartado I.20.1 del Acuerdo modificatorio de las reglas de carácter general de la Secretaría de Finanzas [del Estado de México] para el ejercicio fiscal 2022,(49) publicado en la gaceta de gobierno de esa entidad federativa el veintiocho de abril de dos mil veintidós, que en su párrafo tercero señala lo siguiente:

I.20. De los requisitos para el cumplimiento en el pago del Impuesto a Casas de Empeño.

Sujetos Obligados.

I.20.1. (...)

Para la determinación del impuesto a que se refiere el artículo 69 T Bis del citado ordenamiento legal, se precisa que solo se considerarán las operaciones cuyo monto de enajenación sea mayor al monto del avalúo.

91. Sin embargo, esta apreciación de que la diferencia positiva entre el avalúo y el ingreso producto de la venta es una riqueza que obtiene la casa de empeño no necesariamente resulta acorde con la realidad, pues depende de las condiciones en que se haya contratado el mutuo, ya que debe recordarse que las partes gozan de libertad para fijar el porcentaje del valor de avalúo que se considerará para el préstamo y el monto a que ascenderán los accesorios.

92. Así, la premisa en la cual descansa el impuesto, de que la diferencia entre el valor de avalúo y el precio de venta ingresa en su totalidad al patrimonio de la casa de empeño, puede ser exacta cuando el monto del mutuo y de sus accesorios es igual o superior al precio de la venta, ya sea porque la casa de empeño entregó en préstamo el equivalente al 100% (cien por ciento) del valor de avalúo y el monto de los accesorios suman una cantidad igual o superior al precio de la venta, o porque habiendo prestado un porcentaje inferior, la suma de esa cantidad y el monto de los accesorios acumulados asciende a un importe igual o superior al precio de la venta.

93. Por ejemplo, si se entregó en prenda una cadena de oro con un valor de avalúo de $10,000.00 (diez mil pesos, moneda nacional) por la que se otorgó un préstamo equivalente al 100% (cien por ciento) de ese monto y los accesorios se fijaron en porcentajes y cantidades que generan un total de $1,500.00 (mil quinientos pesos, moneda nacional), y posteriormente el bien dado en prenda se vende al público en general en $11,500.00 (once mil quinientos pesos, moneda nacional), entonces, la casa de empeño recibe en su patrimonio íntegramente la diferencia entre el valor de avalúo y el precio de la venta, que es de $1,500.00 (mil quinientos pesos, moneda nacional).

94. En este supuesto, tendrá razón el legislador al entender que todo el importe de la venta saldrá del patrimonio del deudor prendario —como dueño de la cosa vendida— y pasará a propiedad de la casa de empeño una vez que se aplique su importe al pago de las obligaciones incumplidas.

95. Empero, no ocurrirá así en otro escenario; por ejemplo, cuando el precio de la venta sea superior al importe de las obligaciones de plazo vencido, porque entonces, como señalan las personas quejosas, de los ingresos obtenidos solo ingresará una parte al patrimonio de la casa de empeño, una vez aplicado los recursos económicos a la extinción de la deuda, y una parte restante permanecerá en el patrimonio de la persona pignorante.

96. Esta hipótesis dependerá de que el monto del préstamo corresponda a un porcentaje inferior al equivalente al 100% (cien por ciento) del avalúo, del monto de los accesorios debidos y de que el bien dado en prenda no se deprecie, sino que incremente su valor con el paso del tiempo.

97. En el mismo ejemplo propuesto en párrafos precedentes, si por la cadena de oro valuada en $10,000.00 (diez mil pesos, moneda nacional), el préstamo asciende al 80% ochenta por ciento de ese valor de avalúo ($8,000.00 (ocho mil pesos, moneda nacional) y los accesorios, a $1,200.00 (mil doscientos pesos, moneda nacional), cuando se venda la mercancía a $11,500.00 (once mil quinientos pesos, moneda nacional), la diferencia entre el valor de avalúo y el precio de la venta —$1,500.00 (mil quinientos pesos, moneda nacional)— no ingresará al patrimonio de la casa de empeño porque la

operación habrá arrojado un remanente de $2,300.00 (dos mil trescientos pesos, moneda nacional) a favor de la persona pignorante, pues debía $9,200.00 (nueve mil doscientos pesos, moneda nacional y el objeto se vendió en $11,500.00 (once mil quinientos pesos, moneda nacional).

98. De producirse tal escenario, el gravamen recaería sobre un ingreso ficticio, ya que se calcularía a partir de una base que no corresponde a la capacidad contributiva de la casa de empeño.

99. En tales circunstancias, es aceptable sostener que el diseño normativo de la contribución no respeta el principio de proporcionalidad, pues los elementos que definen el objeto y la base no son idóneos para identificar y medir de manera objetiva la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

100. Desde luego, no pasa inadvertido, a partir de lo expuesto por uno de los tribunales colegiados contendientes, que el objeto del gravamen sí tiene una dimensión económica y que la legislación no declara expresamente que esté gravando un ingreso propiedad de la casa de empeño, pero, como ya se señaló, no basta que se trate de un fenómeno con incidencia económica —en el caso, una manifestación aislada de riqueza— para estimar constitucional el gravamen, toda vez que conforme al principio de proporcionalidad, es necesario que el objeto y la base reflejen adecuadamente la capacidad contributiva del sujeto obligado, y ha quedado demostrado que no ocurre así desde el momento en que se grava una manifestación de riqueza que no está necesariamente incorporada al haber patrimonial de las casas de empeño.

101. Tampoco obsta para alcanzar la conclusión anunciada la circunstancia de que, como se expuso en otra parte de esta ejecutoria, existen mecanismos de tributación en los cuales es irrelevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo —como acontece en algunos impuestos indirectos con traslado al consumidor—, porque en el caso aquí analizado, el diseño del impuesto no incluye una estructura de esta naturaleza y, además, el objeto y la base no consideran la situación de otros sujetos, como podría ser, en el caso, el deudor prendario.

102. En efecto, si se considera que jurídicamente el importe de la venta ingresa inicialmente al patrimonio de la persona pignorante y se pretendiera gravar esa riqueza, considerando a la casa de empeño como un simple retenedor, no solo habría sido necesario que así se estableciera en el texto legal, en acatamiento del principio de legalidad, sino que además carecería de sentido el tributo frente a los motivos perseguidos por el legislador con su creación: no se estaría gravando la riqueza de las casas de empeño, sino los ingresos de las personas obligadas a entregar en prenda sus bienes a cambio de un préstamo.

103. También podría especularse sobre que el legislador buscó que la contribución recayera, al final, en personas distintas a estas causantes, o bien, que incidiera en otro tipo de fenómeno económico, por ejemplo, los frutos que podría generar el manejo del remanente en manos de las casas de empeño, pero no se estableció así en la ley.

104. Además, desde el punto de vista de la relación contractual que se suscita entre la casa de empeño y la persona pignorante, una vez que vence el plazo para que esta pague el mutuo, aquella puede llevar a cabo la venta del bien dado en prenda, pero lo hace por cuenta y orden del deudor prendario, no a nombre propio, por lo que el producto de la enajenación, aun cuando pueda recibirlo, no le corresponde; tan es así, que si posteriormente a la aplicación del monto obtenido por la venta al pago de la deuda principal

y de sus accesorios queda un remanente, el deudor prendario puede cobrarlo en el plazo señalado en el contrato.

105. Inclusive, no solo la venta de la prenda, sino también el pago de la deuda se hace en representación de la persona pignorante; lo que se afirma considerando, además de que la enajenación se lleva a cabo a su nombre y por su cuenta, que la liquidación del mutuo y sus accesorios se realiza por una autorización que otorga a la mutuante y que el remanente corresponde al mismo deudor prendario, por lo que no puede considerarse que el producto sea de la casa de empeño o que esté disponiendo de él como si fuera propio ni, por ende, que afecte positivamente su patrimonio.

106. Por el contrario, la ganancia es del deudor prendario, aun cuando se genere por la actividad de la casa de empeño y sea esta misma unidad económica quien destine los recursos económicos derivados, pues lo hace a nombre y por cuenta de la persona pignorante y el remanente queda a disposición de esta.

107. De acuerdo con todo lo anterior, debe establecerse que el principio de proporcionalidad tributaria no se satisface, porque el objeto y la base no guardan correspondencia con la capacidad contributiva de las personas obligadas a su pago.

108. Por las razones expuestas, a la pregunta **¿son constitucionales los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que prevén el impuesto a casas de empeño, a la luz del principio de proporcionalidad tributaria?** debe responderse de manera negativa, ya que de conformidad con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sobre el principio de proporcionalidad tributaria y el análisis de la naturaleza del contrato de mutuo con garantía prendaria, la actividad de las casas de empeño y los elementos de la contribución de que se trata, se concluye que su objeto y su base no reflejan objetivamente la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez

Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Anaid López Vergara, que autoriza y da fe.

El doce de julio de dos mil veinticuatro, Anaid López Vergara, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un período de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

6. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, primera parte, p. 113. Reg. digital 232309.

7. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, mayo de 2003, p. 144. Reg. digital 184291.

8. No sobra señalar que el Máximo Tribunal ha determinado que para que un impuesto respete el principio de proporcionalidad tributaria en cuanto a su tasa o tarifa no es indispensable que esta sea progresiva, sino que puede tratarse de un porcentaje fijo si en la medida en que dicho porcentaje se aplique a una base gravable mayor debido a una más elevada capacidad contributiva, se produce una contribución también mayor. Son ilustrativas las tesis jurisprudencial y aislada con datos de identificación y rubros siguientes: tesis [J.]: P./J. 31/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, mayo de 1997, p. 59. Reg. digital 198695. "RENTA. LA TASA FIJA DEL 35% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA" y tesis [A.]: P. CXXXIX/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, septiembre de 1997, p. 207. Reg. digital 197680. "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA AL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE PARA SU CÁLCULO LA APLICACIÓN DE UNA TASA DEL QUINCE POR CIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1995)."

9. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 22. Reg. digital 192849.

10. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 243. Reg. digital 163980.

11. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1129. Reg. digital 167415.

12. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguiente: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

13. VILLAR EZCURRA, M. (2001), "Impuestos directos", *Diccionario Jurídico Espasa,* Fundación Tomás Moro y Editorial Espasa Calpe, Madrid, p. 807.

14. ARRIOJA VIZCAÍNO, A. (2014). *Derecho fiscal,* 22a. ed., México, Themis, pp. 586 y 587.

15. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXVII, p. 3839. Reg. digital 324562.

16. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXIX, p. 6013. Reg. digital 324099.

17. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XC, p. 2246. Reg. digital 321611.

18. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XC, p. 944 Reg. digital 321480.

19. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CIX, p. 545. Reg. digital 319226.

20. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXX, p. 650. Reg. digital 317704.

21. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen XLVII, primera parte, p. 38. Reg. digital 258163.

22. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen XCIII, primera parte, p. 36. Reg. digital 801136.

23. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, p. 129. Reg. digital 205931.

24. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, primera parte, julio-diciembre de 1990, p. 75. Reg. digital 205868.

25. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 111. Reg. digital 170585.

26. Tesis [J.]: P./J. 72/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 6. Reg. digital 189604.

27. Tesis [J.]: P./J. 11/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, mayo de 2003, p. 5. Reg. digital 184318.

28. Tesis [J.]: 2a./J. 114/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, p. 339. Reg. digital 180426.

29. Tesis [A.]: 2a. CLII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, p. 328. Reg. digital 165478.

30. Tesis [J.]: 2a./J. 126/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIV, septiembre de 2013, p. 1288. Reg. digital 2004487.

31. Se alude al proceso de formación legislativa con propósitos orientadores, en aplicación de las tesis con datos de identificación y rubros siguientes: tesis [A.]: 1a. VI/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 650. Reg. digital 2021468. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN, ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD" y tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS".

32. Disponible en
https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/ene312.pdf [Fecha de consulta: treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro].

33. Ídem.

34. No sobra señalar que el Pleno de la la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la controversia constitucional 45/2017, emitida el dieciséis de julio de dos mil veinte, analizó un tributo similar al del caso, a saber, el impuesto a casas de empeño previsto en los artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21 y 34 bis-22 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, y concluyó que *el Estado de Sinaloa cuenta con atribuciones para crear un impuesto local que recae sobre la diferencia entre el avalúo generado por un bien que se dejó en prenda a causa de la celebración de un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria y el importe cobrado en la enajenación de ese bien tras no haberse cubierto el importe del contrato principal de mutuo con interés; ello porque el hecho de que constitucionalmente corresponda a la Federación (conforme al artículo 73, fracción X) legislar en materia de comercio, no excluye la posibilidad de que las entidades federativas, en ejercicio de su potestad tributaria, establezcan contribuciones locales sobre los actos de comercio con el fin de allegarse de los recursos necesarios para cubrir el gasto público;* es decir, determinó que las entidades federativas están facultadas para legislar sobre ese tipo de contribución.

35. Con propósitos ilustrativos, se trae a cuenta la manera en que la doctrina se ha referido a los elementos esenciales de la contribución: por ejemplo, Hugo Carrasco Iriarte alude al sujeto (pasivo) como *el particular, el deudor, el obligado de la relación jurídico-tributaria, comúnmente conocido como contribuyente,* y señala que este último es la *persona física o moral obligada a pagar un impuesto por llevar a cabo operaciones gravadas por las leyes o, dicho de otra manera, por realizar el hecho generador del crédito fiscal* —CARRASCO IRIARTE, H. (2003). *Glosario de términos fiscales, aduaneros y presupuestales,* 2a. ed., México, IURE Editores, p. 162—. El propio autor dice que el objeto es *la realidad económica que se pretende someter a tributación;* que la base es *la cuantía respecto de la cual se determina la contribución (...) por ejemplo: la renta percibida, número de litros producidos, etcétera;* que la tasa es *un parámetro, parte alícuota o medida que, aplicada a la base, da el impuesto por pagar;* y en cuanto a la época de pago indica que *las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas* —CARRASCO IRIARTE, H. (2003). *Derecho fiscal I, Introducción y generalidades,* 2a. ed., México, IURE Editores, pp. 193, 196, 199 y 225—.

36. No sobra decir que el artículo 1, punto 1.3.3, de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal 2022 incluye a este gravamen dentro del apartado de los impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:
Artículo 1. La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal 2022, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:
(...)
1. Impuestos: (...)
1.3 Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones: (...)
1.3.1 Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje 75,874,330
1.3.2 A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico 176,545,617
1.3.3 A Casas de Empeño 5,000,000

37. De hecho, tanto el contrato de mutuo como el de prenda están previstos en la legislación civil, como se advierte de la siguiente transcripción de los artículos 2384 y 2856 del Código Civil Federal y 7.655 y 7.1066 del Código Civil del Estado de México:
Artículo 2,384. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.
Artículo 2,856. La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.
Artículo 7.655. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otros bienes fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.
Artículo 7.1066. Mediante la prenda se constituye un derecho real, sobre un bien mueble determinado, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.
Mientras que el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regulan el préstamo y la prenda mercantil como sigue:

Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.
Artículo 334. En materia de comercio, la prenda se constituye:
I. Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;
II. Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24;
III. Por la entrega, al acreedor, del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;
IV. Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado, y a disposición del acreedor;
V. Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;
VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del certificado de depósito relativo;
VII. Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326;
VIII. Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.

38. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 609. Reg. digital 162925.

39. El Alto Tribunal resolvió, a partir del análisis de esta reforma legislativa, que dentro de las casas de empeño reguladas por la Ley Federal de Protección al Consumidor y el Código de Comercio se incluyen las instituciones de asistencia privada, *ya que (...) lo que regula es la actividad del "préstamo con interés y garantía prendaria", con independencia de la naturaleza jurídica del prestador del servicio y del fin al que destina las ganancias o utilidades que obtiene por la realización de esa actividad,* como se observa de la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: 2a./J. 127/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, p. 849. Reg. digital 2008033. “CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALICEN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA”.

40. **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:
I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.

41. **Artículo 85.** Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

42. **Artículo 87 Bis.** La Procuraduría podrá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el modelo de aquellos contratos que deban ser registrados de conformidad con el artículo 86 de esta ley, a fin de que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.

43. **Artículo 273.** El mandato aplicado á (sic) actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempaña.

44. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, p. 239. Reg. digital 200243.

45. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, octubre de 1997, p. 189. Reg. digital 197487.

46. *"Qué hacer sí... Empeña informado. Si no tienes otra opción, no decidas a la ligera",* Revista del Consumidor, núm. 546, agosto de 2022, p. 115. Disponible en: file://300plre6692/anaid-ceci/CONTRADICCIONES%20DE%20CRITERIOS/CT%20298-2023/RevistaDelConsumidor_546_AGOSTO_2022.pdf [Fecha de consulta: cuatro de junio de dos mil veinticuatro].

47. Disponible en: http://www.condusef.gob.mx/documentos/95678_EVENTOS-INESPERADOS-CASASEMPENO.pdf [Fecha de consulta: catorce de junio de dos mil veinticuatro].

48. Importa señalar que el entero de los accesorios no necesariamente va aparejado con la liquidación del adeudo principal, pues es posible que junto con aquellos se pague únicamente una parte de este o que se paguen solo los accesorios con el propósito de obtener un nuevo plazo para saldar el mutuo, como deriva de las reglas 2.26 y 2.33 de la norma oficial mexicana en análisis que dicen así:
2.26 Pago parcial anticipado
Aportación que realiza el consumidor al pagar una parte del principal, cumpliendo las condiciones pactadas en el contrato.
2.33 Refrendo
Es el acto mediante el cual el consumidor cumpliendo con el pago de los interese y accesorios efectivamente devengados y de acuerdo a lo pactado en el contrato recibe un nuevo plazo de pago para el cumplimiento del principal y demás accesorios que se generen en los mismos términos.

49. Estas reglas, según se indica al inicio del documento en el que se contiene su texto original, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el nueve de febrero de dos mil veintidós, tienen por objeto *dar a conocer y facilitar el cumplimiento de los requisitos, procedimientos, mecanismos y otros elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones fiscales y administrativas, competencia de la Secretaría de Finanzas.*

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO. LOS ARTÍCULOS 69 T, 69 T BIS, 69 T TER Y 69 T QUÁTER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE LO REGULAN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los preceptos referidos, que gravan el producto de la venta al público en general de los bienes dados en prenda, no recuperados por el deudor prendario. Mientras que uno sostuvo que los ingresos entran al patrimonio de la casa de empeño al momento de la enajenación y, por tanto, el tributo recae sobre una auténtica manifestación de riqueza; el otro consideró que una parte se aplica al pago del mutuo y sus accesorios y el remanente queda a disposición del deudor prendario, por lo que no ingresan al patrimonio de la casa de empeño, lo que hace desproporcional la contribución.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que regulan el impuesto a casas de empeño, violan el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Las normas referidas regulan un impuesto directo dirigido a las casas de empeño que se determina aplicando la tasa del 5 % (cinco por ciento) a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación al público en general del bien dado en prenda.
El incumplimiento del mutuo por parte del deudor prendario no implica que el bien pignorado ingrese al patrimonio de la casa de empeño, sino que la habilita para venderlo en nombre de aquél, aplicar el producto al pago de las obligaciones pactadas y, si queda un remanente, ponerlo a su disposición.
El producto de venta es primero para el deudor prendario y luego, de manera concomitante a su aplicación, lo que ingresa al patrimonio de la casa de empeño es el equivalente al monto del préstamo y sus accesorios. La contribución no respeta el principio de proporcionalidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues su objeto y su base –los ingresos netos por la venta y la diferencia entre el monto del avalúo y el precio de la enajenación, respectivamente– no guardan correspondencia con la capacidad contributiva del sujeto obligado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/41 A (11a.)

Contradicción de criterios 298/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 519/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 744/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 202/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 16 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: TANIA ALVAREZ ESCORZA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

<table>
<tr><td>Presentación de la denuncia</td><td colspan="2">Por oficio recibido vía interconexión el veintiséis de junio de dos mil veintitrés en el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa en la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.</td></tr>
<tr><td>Denunciante</td><td colspan="2">Las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Criterios en contradicción</td><td>Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.</td><td>Amparo en revisión 125/2021.</td></tr>
<tr><td>Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.</td><td>Amparos en revisión 143/2021 y 63/2021.</td></tr>
<tr><td>Radicación en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México</td><td colspan="2">Por acuerdo de presidencia de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se radicó el asunto bajo el número de expediente 202/2023, con el tema determinar si es constitucional el artículo noveno del decreto número LXVI/APLIE/0637/2019 I P.O., por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual</td></tr>
</table>

	forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente a la Magistrada Rosa Elena González Tirado.	
Informes	Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.	Mediante oficio 6334/2023 de cuatro de julio de dos mil veintitrés, informó que su criterio se encuentra vigente.
	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.	Mediante oficio 6260/2023 de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, informó que el criterio sostenido en el amparo en revisión 143/2021 se encuentra vigente y respecto del diverso amparo en revisión 63/2021, no proporcionó información.
	Informe del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.	En oficio DGCCST/X/610/07/2023 de doce de julio de dos mil veintitrés, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.
Confirmación de turno	Por acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés, según constancia de autos.	
Aplazamiento	En sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó el aplazamiento del asunto.	
Integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con	El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, debido al cambio de denominación y competencia de este órgano, se comunicó a las partes la integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y conforme al acuerdo plenario sobre la distribución de	

residencia en la Ciudad de México	expedientes, se turnó este asunto a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y se confirmó el turno definitivo.
Amicus curiae	Por escrito recibido de manera electrónica en este pleno regional el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, acordado el mismo día, ********** representante legal de ********** y de **********, formuló manifestaciones en esa calidad. Por escrito recibido de manera electrónica en este pleno regional el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, acordado el mismo día, ********** y **********, ostentándose como personas autorizadas de distintas sociedades mercantiles en diferentes juicios de amparo en trámite, cuya materia está relacionada con el tema de esta contradicción, formularon manifestaciones en esa calidad. Por escrito recibido de manera electrónica en este pleno regional el quince de mayo de dos mil veinticuatro, con el cual se dio cuenta en la sesión del dieciséis de mayo siguiente, **********, formuló manifestaciones con esa calidad.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Décimo Séptimo Circuito,

comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno jurisdiccional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en el momento de la denuncia, pues la formularon las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, quienes resolvieron los amparos en revisión 143/2021 y 63/2021, de los cuales derivó uno de los criterios contendientes.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** al resolver el amparo en revisión 125/2021, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

4. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** al resolver los amparos en revisión 143/2021 y 63/2021, en sesiones de veintidós de febrero y catorce de junio de dos mil veintitrés, respectivamente.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(5)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** al resolver el amparo en revisión 125/2021 y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del propio circuito** al fallar los amparos en revisión 143/2021 y 63/2021.

7. El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Diversas personas morales, contribuyentes del impuesto sobre nóminas, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, entre otros actos, la discusión, aprobación y expedición del Decreto LXVI/APLIE/0637/2019 I P.O. por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, específicamente su artículo noveno, con motivo de su aplicación, por considerar que vulnera el principio de equidad tributaria.
Juzgado de distrito	Sobreseyó en el juicio de amparo al estimar actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XIV y XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I (aplicado en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo, porque los actos señalados como primer acto de aplicación en realidad eran ulteriores. Inconformes con dicha determinación, las personas morales quejosas interpusieron recurso de revisión.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	"SEXTO.—Estudio de agravios. "Son por una parte infundados y por otra, fundados los agravios que se hacen valer. "... "I. Sobreseimiento con relación con las contribuciones extraordinarias del diez por ciento y cinco por ciento, la contribución extraordinaria para el Fideicomiso Expo Chihuahua y el impuesto adicional universitario. "* Variación en la tasa, base y sujeto. "En el segundo agravio, apartado C, alegan las partes recurrentes que si bien tales contribuciones se encontraban previstas en los decretos 266/94 y 842/2012, los cuales fueron reformados, en sus artículos respectivos, por los diversos decretos 1131/2012 y 916/2015.

	"No obstante, consideran que con la entrada en vigor de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, se estableció de nueva cuenta la tasa que deben aplicar los contribuyentes, lo cual –en su opinión– constituye un nuevo acto legislativo que permite la impugnación del sistema normativo que rige a dichas contribuciones. "... "Lo anterior es infundado. "... "De ahí que como lo resolvió juzgado de distrito, con relación al decreto reclamado se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el ordinal 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo. "... "* Suplencia de la queja. "En otro orden de ideas, en el segundo agravio apartado C –se repite– reclaman las partes recurrentes que existe ilegalidad en la sentencia al omitirse efectuar la suplencia de la queja respecto de las disposiciones que han sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "... "En el caso, dicen, las contribuciones extraordinarias adolecen de los mismos vicios de constitucionalidad pues toman como base contribuciones diversas, lo que significa

	que su pago tenga como consecuencia una violación al principio de proporcionalidad tributaria. "El impuesto adicional tiene como base el monto total que se cause en cada impuesto ordinario o derecho previsto en la ley de hacienda y leyes de ingresos para el estado de Chihuahua, mientras que la base de las contribuciones extraordinarias consiste en el impuesto sobre nóminas a pagar por los contribuyentes. "... "Lo anterior es infundado. "... "* Artículos 79 a 83 de la ley de hacienda del estado. "No obstante lo anterior, el agravio en estudio sí es aplicable y fundado en cuanto al acto de aplicación de los artículos mencionados, a través de los cuales se regula el impuesto adicional universitario, también reclamado por las personas quejosas. "II. Falta de pronunciamiento del juzgado de distrito en relación con el acto de aplicación de los artículos 72 a 78 y 79 a 83 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, a través de los cuales se regula el impuesto adicional universitario. "Lo argumentado por las partes recurrentes en el segundo agravio apartado B, es inoperante en cuanto a los citados dispositivos reclamados. "...

	"Conclusión. Como se aprecia, no existe causa de pedir sobre el porqué no se pronunció el juzgado de distrito respecto del examen de los precitados numerales, lo que, de suyo, provoca la inoperancia de los motivos de desacuerdo ... "III. Decreto LXVI/APLIE/0637/2019 I P.O., por el que se expidió la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua vigente para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, por lo que se refiere a los artículos noveno y décimo. "En el agravio primero, en sus apartados A y B, en esencia reclaman las partes recurrentes que juzgado de distrito omitió en pronunciarse sobre los conceptos de violación primero y segundo, a través de los cuales impugnaron por vicios propios la inconstitucionalidad de los estímulos fiscales previstos en los artículos noveno y décimo, ambos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil veinte. "Omisión que de una lectura a la sentencia recurrida, es de advertir el *a quo* omitió hacer el pronunciamiento respectivo. "... "SÉPTIMO.— ... "I. Estudio de la causal de improcedencia advertida de oficio por este tribunal respecto del decreto legislativo LXV/EXLEY/0884/2018 XVIII P.E., por el que se aprobó la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve (sic), específicamente por lo que se refiere a los artículos del 72 al 78. "De la sola lectura de la demanda de amparo se advierte que la empresa quejosa no formuló conceptos de violación contra los mencionados dispositivos, de manera que no existe causa de pedir que se deba analizar y, por tanto, se

	actualiza en el caso la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por lo que procede sobreseer en el juicio de amparo respecto de tales actos, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. "II. Causales de improcedencia invocadas por las partes y no estudiadas por el juzgado de distrito. "Del informe justificado rendido por el gobernador del estado de Chihuahua, es de advertir que alega que en relación con la promulgación y la publicación del decreto legislativo en comento, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, ambos de la Ley de Amparo, pues advertía que al no haber impugnado la promulgación y publicación del decreto por vicios propios no puede señalarse a dicha autoridad como responsable en el juicio de amparo. "No asiste la razón a dicha autoridad. "... "• Reasunción de jurisdicción. "Ante la inoperancia de la causal de improcedencia invocada por la citada autoridad responsable, lo procedente es que en términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que en el juicio constitucional no existe reenvío, modificar la sentencia recurrida, para entonces levantar el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito por lo que hace: "Al decreto legislativo LXVI/APLIE/0637/2019 I P.O., en sí, por el que se expidió la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte,

	en lo que se refiere a los artículos noveno y décimo (estímulos fiscales). "... "NOVENO.—I. Decreto legislativo LXV/EXLEY/0884/2018 XVIII P.E., por el que se aprobó la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve (sic), específicamente por lo que se refiere a los artículos 79 al 83, a través de los cuales se regula el impuesto adicional universitario: "La persona quejosa substancialmente asevera en el concepto de violación quinto que resulta inconstitucional el impuesto adicional universitario al establecer que su base sea el pago de impuestos y derechos ordinarios locales en el estado de Chihuahua, dado que se torna ruinoso al obligar a los sujetos pasivos a erogar una parte de su patrimonio en más de dos ocasiones para un mismo propósito. "... "Tales argumentos son fundados. "... "II. Estudio del acto consistente en el decreto legislativo LXVI/APLIE/0637/2019 I P.O., por el que se expidió la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, en específico, por lo que se refiere a los artículos noveno y décimo (estímulos fiscales). "En los conceptos de violación primero y segundo las personas quejosas esencialmente, en el primer concepto de violación, alegan que el artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal

	del año dos mil veintiuno (sic), es contrario al derecho fundamental de equidad tributaria. "Lo anterior, pues el legislador exentó del pago de la generalidad de los impuestos estatales y contribuciones extraordinarias a sujetos que, al igual que las personas quejosas, se encuentran obligados al pago de las mismas. "Que el estímulo fiscal que se combate no es naturalmente un estímulo sino que su verdadera naturaleza jurídico-tributaria es la de una exención, pues de ser un estímulo tendría la característica de que existiría una condicionante para que los sujetos obligados pudieran acceder al beneficio establecido; que ello no ocurre pues el legislador excluyó de manera tajante de la obligación fiscal a diversos sujetos. "Que el citado artículo noveno establece tratamientos diferenciados y discriminatorios en perjuicio de las personas quejosas, sin que exista una justificación objetiva y razonable para otorgar beneficios fiscales a diversos sujetos que guardan una relación de igualdad frente a las personas quejosas; que todo tributo, a fin de respetar los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe apegarse a los derechos de igualdad y equidad tributaria. "Señalan que es evidente la violación de los derechos de equidad tributaria e igualdad jurídica, ya que el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua establece expresamente que el estado y sus municipios, así como organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público quedarán exentos del impuesto sobre nóminas y no existe justificación legal alguna para que se les exima del pago de dicho impuesto, pues al igual que las personas quejosas realizan erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado.

	"Que en el caso de los impuestos al gasto como lo es el impuesto sobre nóminas, basta con que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible sin hacer referencia a la situación personal del contribuyente. "Que lo que se grava con el señalado impuesto son los pagos efectuados por los patrones derivados de la prestación de un servicio personal, por lo que al atender a la naturaleza del tributo no se debe distinguir la actividad o fin que persigue la persona que lo hace pues, con independencia de esto, el objeto es claro: la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del estado. "Es fundado lo anterior. "• El artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno (sic) es inconstitucional porque crea un régimen diferenciado entre los causantes del impuesto sobre nóminas, enunciados en el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua. "En efecto, la excepción que establece la norma impugnada, sin importar la denominación, término o expresión que el legislador local le dio en su redacción, se traduce invariablemente en una exención del impuesto sobre nóminas en beneficio exclusivo de un grupo de causantes, con exclusión del resto, sin justificación objetiva para establecer ese trato diferenciado. "Es así, porque la exención de un gravamen es aquella figura tributaria en virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, por razones de conveniencia o política económica, ciertos hechos o sujetos imponibles, sin variar los elementos de la relación jurídico tributaria como sujetos, objeto, cuota, tasa o tarifa; a fin de constituir una situación de privilegio señalada por la ley en los términos estrictos en los cuales esté redactada, y

	cuya aplicación siempre es a futuro, temporal y con subsistencia hasta en tanto se modifique o derogue la disposición que la contiene. "A partir de esta premisa, es claro que el estímulo fiscal contenido en la norma reclamada, consistente en el no pago de las referidas entidades públicas de las contribuciones y derechos estatales, las libera de la obligación tributaria derivada de la relación que guarda con el artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, y las coloca, como consecuencia, en una situación de excepción a la hipótesis de la norma; sin que implique variación alguna en los elementos esenciales de la relación jurídico tributaria, pues tal exención se constriñe al ejercicio fiscal dos mil veintiuno (sic) y no modifica la norma de ley hacendaria que la prevé. "De ahí que, a pesar del término utilizado por el legislador, se considere una exención cuyo estudio debe ser abordado desde la perspectiva del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aun cuando no modifica los elementos del tributo, la norma tiene un fundamento tributario pues atiende a un hecho estrictamente fiscal. "Acorde con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de equidad tributaria deriva explícitamente de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y exige, en esencia, que los contribuyentes de un impuesto colocados en una misma hipótesis de causación deban guardar una misma situación frente a la norma jurídica que la establece y regula, lo cual implica un trato igual a quienes se encuentren en una misma situación, y desigual a los que se encuentren en una situación diversa. "En ese sentido, para poder cumplir con este principio, el legislador está facultado y tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que estas no sean caprichosas o arbitrarias o

	creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, sino que se sustenten en bases objetivas que razonablemente justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra, y que puedan responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extra fiscales. "Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2000 de rubro: 'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.' "En ese contexto, para realizar un juicio de igualdad en materia tributaria es indispensable primero, determinar objetivamente cuál es el término de comparación entre dos cosas, situaciones o personas, para después concluir si se está ante un supuesto de sujetos en igual o análoga situación, o bien, si se les da un trato desigual a pesar de ser sujetos comparables. "Luego, y solamente en caso de que se trate de sujetos iguales o comparables, debe examinarse si dicha diferencia de trato es constitucional. "Al respecto, se deben tomar en consideración los parámetros que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de rubro y texto siguientes: "'IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe) "De la tesis de jurisprudencia transcrita se desprende que, para determinar cuándo se cumple con el derecho de igualdad, debe tomarse en cuenta que: "a) La distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida;

	"b) La distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, en consideración de la existencia de una relación instrumental; y, "c) La distinción sea proporcional. "Es importante destacar que el examen de los referidos parámetros para analizar el cumplimiento al derecho de igualdad aplican a la materia tributaria, según lo ha sostenido la propia Primera Sala del Alto Tribunal al emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2006 de rubro y texto siguientes: 'EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.' (se transcribe) "Ahora, en el presente asunto la norma cuya constitucionalidad se impugna establece lo siguiente: "'Artículo noveno. Se otorga un estímulo fiscal, por el ejercicio fiscal dos mil veinte, al Estado y sus municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos, aprovechamientos, sus actualizaciones y accesorios, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, exceptuando los derechos de peaje y los derechos establecidos en los numerales 7 y 9 del Apartado III, así como los establecidos en el Apartado XVIII de la Tarifa de Derechos de esta Ley. "'El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, únicamente por lo que respecta al pago del impuesto sobre nóminas, no será aplicable tratándose de organismos

	descentralizados del Estado que reciban de manera parcial o total, recursos federales provenientes de fondos de aportaciones federales, programas de subsidios y convenio de reasignación federales para el pago de su nómina. "'Los períodos de pago correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte, que tengan que declararse en el mes de enero de dos mil veintiuno, gozarán del estímulo fiscal antes citado.' "Del análisis del precepto transcrito se advierte que el legislador local estableció la exención tributaria de que se trata, en el sentido de que las entidades públicas en él precisadas no pagarán en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve (sic) ningún tributo o derecho estatal, con las excepciones que en el mismo precepto se precisan. "Lo anterior, a diferencia del régimen que en ese aspecto rige para la generalidad de los contribuyentes, en especial, para aquellos que como las personas aquí quejosas son causantes del impuesto sobre nóminas previsto en los artículos 72 y 73 del Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua. "De los preceptos legales citados se desprende, como primera premisa, que el impuesto sobre nóminas consiste en gravar el pago en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo debe erogar un patrón, dentro del territorio del estado de Chihuahua, y como segunda, que los sujetos obligados son las personas físicas o morales que realicen esas erogaciones, así como la Federación, el estado y sus municipios, sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales. "De donde se sigue que la contribución en comento tiene un carácter objetivo pues el hecho generador de la obligación tributaria se actualiza con el pago de sueldos o salarios a los trabajadores y empleados que integren la plantilla de los sujetos obligados, ya que ello presupone una manifestación de riqueza gravable; aspecto que pone

	de manifiesto que todas las categorías de contribuyentes causantes de impuesto sobre nóminas tributan igual. "Sin embargo, a pesar de que las entidades públicas beneficiadas con la exención de pago contenida en la norma impugnada y las personas morales como las quejosas se encuentran en un plano de tributación igual en la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, el decreto impugnado solo libera del pago de ese tributo a las primeras, con exclusión de las segundas. "Sin que de la norma en su exposición de motivos, al margen de que no forme parte del cuerpo legal, y en su interpretación no pueda introducirse sino únicamente con su carácter orientador, ni del informe con justificación rendido por la autoridad responsable se advierta si esa diferencia de trato persigue una finalidad constitucionalmente válida. "En efecto, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006 previamente trascrita, este tribunal de amparo debe analizar si la distinción en comento descansa en una base objetiva y razonable, es decir, si obedece a una finalidad constitucionalmente válida, pues el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. "Así, en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve (dos mil veinte) (sic), se precisó que la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos ha estado condicionada por situaciones como la falta de liquidez, el déficit y los compromisos financieros heredados por la administración estatal anterior, así como por la situación social y económica de la población chihuahuense.

	"En la estrategia macro económica y fiscal para preservar la estabilidad de las finanzas públicas que ha implementado el estado, se incluyó la eficiencia y aprovechamiento puntual e inmediato de los recursos con que se cuenta a fin de fomentar el crecimiento y recuperación económica y evitar situaciones de falta de liquidez y déficit. "Con la finalidad de no obstaculizar la agilidad con la que la administración pública estatal y municipal debe coadyuvar en el fortalecimiento económico estatal para atender las necesidades colectivas, se incluye el estímulo fiscal previsto en el artículo noveno de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno (sic) a efecto de que el estado y los municipios no deban destinar recursos adicionales a los presupuestos de cada órgano público a que se refiere dicho artículo y posteriormente se vean obligados a recabar de su patrimonio centralizado parte de esos recursos, afectando con ello la efectividad en el destino de los recursos, inversión, el pago a proveedores y a beneficiarios de programas en curso. "Lo anterior, toda vez que el dotarles de recursos y a la postre considerarlos pagadores de las contribuciones que menciona el artículo en trato, implica un costo operativo, en relación con el tiempo e inversión de insumos operativos que ello requiere, sin poderse disponer efectivamente de los recursos para la apremiante regularización que se les está exigiendo a los órganos, aunado a la pérdida de rendimientos que la dosificación planeada de tales recursos es susceptible de generar desde un origen. "Por ello, se consideró oportuna la inclusión de tal estímulo fiscal en el artículo noveno al compartir todos los entes públicos ahí mencionados la responsabilidad de enfocarse a la aplicación eficiente de recursos, con respecto a la cual resulta opuesta y distractora la remisión y reenvío de recursos de un patrimonio oficial a otro. "En tal tesitura, las consideraciones sobre la situación de las finanzas públicas locales y el contexto

	macroeconómico internacional justifican el estímulo fiscal en trato, especialmente considerando que tal estímulo permite que las referidas entidades públicas avancen en la consecución de los objetivos que les atañen. "El distraer recursos asignados para que los organismos públicos paguen contribuciones, derechos y aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del estado, para que nuevamente los ingrese vía recaudación y luego los destine al gasto, genera un retraso no acorde con la apremiante meta de regularizar la dañada situación económica y financiera por la que atraviesa la entidad federativa. "De lo anterior, se desprende que el legislador omitió exponer las razones por las cuales la exención contenida en el artículo noveno de la ley de ingresos, respecto del pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos y aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del estado, a su favor y sus municipios. "Así como de sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, descansa en una base objetiva y razonable, es decir, en una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. "Cabe precisar que las consideraciones generales sobre la situación de las finanzas públicas y el contexto macroeconómico internacional no pueden invocarse con el fin de justificar el motivo de la exención en trato porque era deber del legislador exponer la justificación respectiva en forma expresa. "Aunado a que no es objetivamente determinante que el evitar que los entes públicos se sujeten al pago del impuesto sobre nóminas al cual, de inicio, se encuentran sujetos (por así disponerlo el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua), beneficiará a que los

	recursos por estos obtenidos puedan destinarse de forma apremiante en la consecución de los objetivos que les atañen. "Es así, pues en todo caso esto dependerá de que cada sujeto del estímulo enfoque de manera razonable y (sic) los esfuerzos y recursos correspondientes para el fin que persigue, sin estar sujeto ello a la aplicación de la exención reclamada. "Además, porque atendiendo al contexto referido, la exención en cita resulta contraria a los fines pretendidos pues exentar del pago a las entidades públicas en comento impide al estado avanzar en la consecución de los objetivos propuestos, como lo son: destinar mayores recursos a mejorar la infraestructura en salud, combate a la pobreza, obras públicas o desarrollo social, entre otros. "De tal suerte que el artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte resulta violatorio del principio de equidad, tutelado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. "De ahí lo fundado de lo alegado por las personas quejosas, suficiente para conceder el amparo solicitado. "... "III. Artículo décimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno (sic). "En virtud de lo anterior, resulta innecesario realizar el estudio relativo a la inconstitucionalidad del artículo décimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno (sic), en cuanto otorga un régimen diferenciado sin justificación objetiva para los causantes del impuesto sobre nóminas,

	consistente en la reducción de su pago mensual en función del número de trabajadores. "Es así, porque aun cuando lo argumentado en el concepto de violación relativo (segundo) resultara fundado, no reportaría un mayor beneficio al obtenido con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo noveno del mismo ordenamiento legal. "Misma suerte corren el resto de los motivos de inconformidad expresados, dado que fuera cual fuese el resultado de tal análisis no podría arribarse a conclusión distinta. "... "DÉCIMO.—Decisión y efectos de la concesión de amparo. "De conformidad con los artículos 77, fracción I, y 78 de la ley de la materia, lo que procede es conceder el amparo y protección solicitado a la parte quejosa, para el efecto de que las autoridades responsables realicen lo siguiente: "1. En términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 112/99, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del país, deberán desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto en los arábigos 79 a 83 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua (impuesto adicional universitario), esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro tales preceptos legales hasta en tanto no se produzca un nuevo acto legislativo que los reforme, modifique o incluso repita su contenido. "2. Para que la autoridad recaudadora haga extensivo a las personas morales quejosas el beneficio contenido en el artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua (norma reclamada), únicamente en relación

	con el impuesto sobre nóminas, durante el ejercicio fiscal dos mil veinte."

8. El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito,** al resolver el amparo en revisión 143/2021, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Diversas personas morales, contribuyentes del impuesto sobre nóminas, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, entre otros actos, la discusión, aprobación y expedición del Decreto LXVI/APLIE/0637/2019 I P.O. por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, específicamente su artículo noveno, con motivo de su aplicación, por considerar que vulnera el principio de equidad tributaria.
Juzgado de distrito	Por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo respecto de algunos de los actos reclamados al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I (aplicado en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo, porque los señalados como primer acto de aplicación en realidad eran ulteriores y, por otra, negó el amparo respecto del artículo noveno y otro del decreto reclamado. Inconformes con dicha determinación, las personas morales quejosas interpusieron recurso de revisión.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	"SEXTO.—... "6.1. Sobreseimiento por inexistencia: refrendo. "Argumentos a estudio. "En su agravio primero la parte quejosa sostiene que la omisión de refrendar reclamada a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua es un hecho notorio dada la publicación de las normas impugnadas en el periódico oficial del estado. Luego, no estaba obligada a

	desvirtuar la negativa que expresó la autoridad responsable en su informe con justificación. "... "Este planteamiento es en principio fundado, porque la existencia de la omisión atribuida es un hecho notorio. "6.2. Sobreseimiento por causas de improcedencia: inoperancia por no combatir la totalidad de razones. "Argumentos a estudio. "En el agravio segundo se controvierte la improcedencia por ulterior acto de aplicación y por consentimiento tácito de las normas impugnadas. "... "La argumentación es inoperante porque no controvierte la razón medular que esgrimió el juzgado de distrito para decretar el sobreseimiento, a saber: ... "En esa tesitura, ante lo inoperante y fundado de los agravios, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, sobreseer en los términos que lo hizo el juzgado de distrito en el considerando quinto del fallo impugnado, levantar el sobreseimiento por lo que ve a la omisión de refrendo atribuida a la Secretaría de Hacienda y reasumir jurisdicción para decidir sobre los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo indirecto, dado que no se hicieron valer ni se advierte de oficio alguna causal de improcedencia. "SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación que se examinarán son infundados.

	"7.1. Refrendo. "Argumentos a estudio. "En el concepto de violación séptimo la parte quejosa refiere que se vulneran sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica por la omisión de refrendo de la Secretaría de Hacienda del decreto reclamado, lo cual debió hacer en términos de los artículos 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. "... "Esto es infundado, ya que conforme a la Constitución del Estado de Chihuahua la Secretaría de Hacienda de esta entidad federativa no tenía obligación de refrendar las disposiciones legislativas reclamadas. "... "En esa tesitura, ante lo infundado de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo. "OCTAVO.—Estudio de los agravios (parte segunda). Los agravios restantes son fundados pero inoperantes e infundados. "Por último, conforme a las reglas del artículo 93 de la Ley de Amparo, sigue el estudio de los agravios vertidos contra la negativa de amparo desarrollada en el considerando séptimo de la sentencia revisada. "8.1. Artículos noveno y décimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte.

	"Argumentos a estudio. "Las personas morales quejosas –en el agravio tercero– combaten la desestimación de sus conceptos de violación enderezados contra los artículos noveno y décimo de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, conforme a los amparos en revisión 837/2017 del primer tribunal colegiado de este circuito, 1087/2017 y 185/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, de la siguiente manera: "• El juzgado de distrito estimó que la figura contenida en esas normas era un estímulo fiscal. Contrariamente a ello, la parte recurrente propone que se trata de una exención porque si bien el órgano legislativo indicó que el no pago de contribuciones se trataba de un estímulo fiscal, lo cierto era que creaba un privilegio a sujetos que, al igual que ellos, estaban obligados a su pago. Abunda en que la exención elimina la obligación fiscal del sujeto que actualiza el hecho generador. Añade que si fuera un estímulo, existiría una condicionante para que los sujetos obligados accedieran al beneficio, lo cual no ocurre. "• El juzgado de distrito opinó que se trataba de un estímulo fiscal dado que no se adhería a algún elemento esencial del impuesto. En oposición, la parte recurrente dice que los beneficios afectan a los sujetos y a la tasa, motivo por el cual deben respetar los principios de justicia fiscal. Ahora, si el impuesto sobre nóminas es objetivo (porque es intrascendente la actividad del contribuyente, el número de trabajadores o el origen de los recursos para remunerarles), entonces, no existe razón válida para otorgar tratos distintos a los sujetos enlistados en los artículos noveno y décimo. En cuanto a su incidencia en la tasa, el artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua preceptúa que el impuesto sobre nóminas se calculará aplicando la tasa del 3 % sobre la base; empero, para los sujetos beneficiados no habrá tasa efectiva. Por otro lado, también refieren que el juzgado de distrito no justificó por qué el estímulo fiscal contenido en los artículos noveno y décimo no incidía en los elementos

	esenciales de la contribución pues, al hacerlo, sí procedía su análisis a la luz del principio de equidad tributaria. "• El juzgado de distrito justificó el estímulo dirigido a las personas jurídicas de derecho público, en que estas cuenten con ingresos suficientes para hacer frente a sus actividades. Al respecto, las personas recurrentes reiteran que dada la objetividad del impuesto sobre nóminas, es intrascendente la actividad del contribuyente. Añaden que el estímulo obstaculiza que las personas jurídicas coadyuven al fortalecimiento económico estatal que atienda necesidades colectivas y también afectará a los municipios en sus participaciones presupuestales. "• El juzgado de distrito estableció que el estímulo logra la finalidad de incentivar la economía para generar nuevas fuentes de empleo. Sin embargo, pasó por alto que a la luz del impuesto sobre nóminas, el número de trabajadores no es un parámetro válido para otorgar un trato preferencial, sino el monto de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal. "• De la exposición de motivos no se advierte alguna justificación objetiva. "• El juzgado de distrito estimó que los estímulos fiscales no violan el derecho de igualdad. Adversamente a ello, no existe justificación razonable a los tratos preferenciales contenidos en las normas reclamadas. "Criterio jurídico y justificación. "El desarrollo subsecuente seguirá el criterio de este tribunal colegiado de circuito al fallar el amparo en revisión 325/2021. "Previamente a emprender el examen de los agravios esgrimidos en este apartado, en primer lugar, conviene hacer algunas reflexiones respecto a los estímulos fiscales, su significado, alcance y diferencias con las exenciones

	fiscales, para fijar el plano jurídico en el que se desarrollará la litis propuesta dado que las personas quejosas reclaman la inconstitucionalidad de los artículos noveno y décimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, los cuales establecen diversos estímulos a ciertos sujetos del impuesto sobre nóminas. "La distinción entre los efectos jurídicos que corresponden a la exención, por un lado, y a las medidas implementadas como estímulos fiscales, por el otro, se corrobora si se acude a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 32/2002, en la cual se determinaron los lineamientos y requisitos a los cuales se debe apegar el órgano legislativo cuando decida incorporar una exención en la ley para beneficiar a cierto grupo de contribuyentes, precisando inclusive el concepto de exención. "De dicha resolución pueden desprenderse los siguientes puntos: "• Atendiendo al principio de reserva de ley, el Congreso de la Unión es el órgano facultado para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público. Este principio obliga al órgano legislativo a que la creación de un tributo contenga todos los elementos esenciales del mismo (sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa), para lograr la plena seguridad jurídica de los contribuyentes. Lo anterior se colige de una interpretación sistemática del principio de división de poderes, de las facultades del Congreso de la Unión y de las obligaciones de los mexicanos, atento a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73 de la Constitución General. "• Constitucionalmente se prevén dos excepciones: la primera, se refiere a las facultades extraordinarias que se conceden al Poder Ejecutivo en términos del artículo 29, y la segunda, se establece en el artículo 131, que autoriza al Congreso de la Unión para facultar al Poder Ejecutivo para legislar sobre tarifas de exportación e importación,

	debiendo aprobar el congreso la utilización de la facultad concedida anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación. "• Al señalarse en la Constitución Federal que están prohibidas las exenciones 'en los términos y condiciones que fijan las leyes', establece también una reserva a la ley, esto es, que las exenciones de impuestos corresponden al ejercicio de atribuciones que se reservan al Poder Legislativo. "• No se trata de una prohibición absoluta, sino que lo que prohíbe es la exención de impuestos cuando se trata de favorecer a determinada persona, confiriendo un verdadero privilegio en su favor, mas no cuando la exención alcanza a toda una categoría de personas por medio de leyes de carácter general. "• En este sentido el concepto de exención en materia impositiva consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, objeto, base, cuota, tasa o tarifa), por razones de equidad o política económica, se eliminan de la regla general de causación, hechos o situaciones gravables (exención objetiva), o bien, se declara no obligada al pago del tributo a una categoría de personas que, conforme a las disposiciones generales, quedarían comprendidas entre los sujetos pasivos, pero que por motivos circunstanciales de índole económica o social, se declararan exentos (exención subjetiva). "Partiendo de dichas premisas, se concluye –tal como lo proponen las personas morales quejosas, y de ahí lo fundado de su agravio– que los efectos que corresponden a la medida de beneficio otorgada por el precepto noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil vente, se trata de una exención al exentar del pago del impuesto sobre nóminas al estado de Chihuahua y sus municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de

	Chihuahua. Esto se corrobora con la tesis jurisprudencial 2a./J. 27/93 de título siguiente: ‘IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTO.’ "Por su parte –en oposición a lo señalado por las personas morales quejosas, por lo que deviene infundado su agravio– el beneficio que concede el artículo décimo de dicho ordenamiento no coincide con los de una exención, pues no implica la eliminación de la regla general de causación ni conlleva la existencia de una declaratoria en el sentido de que cierta categoría quedaría liberada de la obligación de pago. En cambio, se trata de una reducción frente al impuesto que se hubiere causado, con lo cual los destinatarios del estímulo no fueron eliminados de la regla general de causación –atendiendo a la exención objetiva delimitada por el Pleno–. "8.1.1. Artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte. "Si bien, como sugieren las personas morales recurrentes, la norma en cuestión no contiene un estímulo fiscal sino una exención, lo fundado de esa apreciación deviene inoperante porque esa disposición respeta el principio de equidad tributaria. "Previamente a dar respuesta a lo anterior, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis jurisprudenciales de rubros siguientes: ‘EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.’ y ‘EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.’ ha sostenido que el principio de equidad tributaria se traduce en la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo que, en tales condiciones, deben recibir tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de

	pago, etcétera, pudiendo variar únicamente las tarifas tributarias aplicables, si a través de esa variación se consigue que los contribuyentes tributen de acuerdo con su capacidad económica, para respetar el diverso principio de proporcionalidad. "El requisito de equidad tributaria que debe cumplir toda ley fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional y que exige el debido respeto al principio de igualdad, se traduce en dar trato similar a los iguales y diferenciado a los desiguales. No requiere como presupuesto para su posible transgresión el que la norma legal relativa establezca diversas categorías de contribuyentes o diferenciación entre ellos. En cambio, basta con que determine un derecho que no pueda ser ejercido por todos los contribuyentes, sino solo por aquellos que se coloquen en la hipótesis de causación que dé lugar a su ejercicio, o bien, prevea regímenes diversos, aunque estos sean aplicables a todos los contribuyentes sin distinción, según la hipótesis legal en que se coloquen y puedan, incluso, ser aplicables a un mismo sujeto pasivo del impuesto, para que se dé la posibilidad de inequidad ya que tal diferenciación en los regímenes o en el ejercicio del derecho solo por algunos pueden ser, en sí mismos, violatorios de ese principio, al ocasionar, según la aplicación que corresponda de los regímenes o el derecho, un trato diferencial a similares o uno igual a desiguales. "Vinculado con lo antes expuesto, la Segunda Sala, a través de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2007 de rubro siguiente: 'EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.', estableció los criterios generales que deben sopesarse para determinar si una norma produce un trato inequitativo o no, a saber: "1. Que exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga);

	"2. Que de existir esa situación comparable, la distinción legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); "3. Que de reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y "4. Que de cumplirse esas tres condiciones, la distinción sea necesaria para lograr el objetivo perseguido por el legislador, lo que se cumple ante la inexistencia de medidas alternativas menos gravosas a esos efectos, de tal forma que la configuración legal de la norma no debe dar lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. "Partiendo de la directriz jurídica antes señalada, se analizará la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinte: "'La presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte sigue una estrategia macroeconómica y fiscal para mantener el objetivo de preservar la estabilidad de las finanzas públicas, reforzar el crecimiento económico y promover acciones que permitan atenuar los efectos negativos del contexto económico internacional y nacional que tienen impacto en las finanzas públicas. "'En este sentido, el ejercicio fiscal dos mil veinte será fundamental para darle sostenibilidad a las finanzas públicas para comenzar el cierre de la Administración Estatal y establecer las bases de un cierre fiscalmente ordenado. De igual manera, la estimación de ingresos propios y federales se basa en supuestos prudentes y realistas para no generar una expectativa falsa en la programación del gasto público estatal.

	"‘Por ello, la política fiscal en dos mil veinte se basará en fortalecer los Ingresos Propios apoyándose en las atribuciones aprobadas por el H. Congreso del Estado referentes al nuevo marco jurídico fiscal (Nueva Ley de Hacienda y Nuevo Código Fiscal del Estado de Chihuahua); la eficiencia recaudatoria; la detección de omisos; ampliación de la base de contribuyentes; programas para aumentar el ingreso por adeudos fiscales e incrementar el uso de medios alternos de pago para generar economías en la recaudación de contribuciones estatales. De igual manera, se busca fortalecer los ingresos realizando ciertos cambios en la estructura de los incentivos fiscales que se otorgan a los distintos contribuyentes, así como manteniendo algunos de los ya establecidos, como a continuación se indica: ... "‘Estímulo respecto al Número de Empleados "‘La estructura de este estímulo contenido en el Artículo Décimo de la presente Iniciativa de Ley de Ingresos se mantiene en el concepto de Impuesto sobre Nóminas, además se mantuvieron los requisitos para presentar la documentación para la obtención de este beneficio a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte en las Oficinas Recaudadoras. ... "‘Estímulo del Artículo Noveno de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve. "‘Como ha sido notorio, la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos, al igual que aconteció en los dos ejercicios anteriores, ha estado condicionada por situaciones como la falta de liquidez, el déficit y los compromisos financieros heredados por la administración estatal anterior, así como por la situación social y económica de la población chihuahuense. Estas situaciones, que, si bien han asumido e instaurado para su abatimiento una estrategia integral, aún subsiste para ellas, la necesidad de tomar en cuenta tales factores para lograr un entorno estable y funcional en la interacción del Estado con la sociedad, especialmente, en el aspecto económico, financiero y fiscal.

	"'En la estrategia macroeconómica y fiscal para preservar la estabilidad de las finanzas públicas que ha implementado el Estado, se incluyó la eficiencia y aprovechamiento puntual e inmediato de los recursos con que se cuenta, a fin de fomentar el crecimiento y recuperación económica y evitar situaciones de falta de liquidez y déficit. "'Por lo tanto, con la finalidad de no obstaculizar la agilidad con la que la Administración Pública Estatal y Municipal, debe coadyuvar en el fortalecimiento económico estatal, para atender las necesidades colectivas; se incluye el estímulo fiscal previsto en el Artículo Noveno, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, a efecto de que el Estado y los municipios no deban destinar recursos adicionales a los presupuestos de cada órgano público a que se refiere dicho artículo y posteriormente se vean obligados a recabar de su patrimonio centralizado parte de esos recursos, afectando con ello la efectividad en el destino de los recursos, inversión, el pago a proveedores y a beneficiarios de programas en curso. Es por ello que se establece este artículo, el cual a su vez, evitará que los sujetos de derecho público beneficiarios del estímulo tengan una mayor carga administrativa y financiera, evitando que los recursos asignados deban luego revertirse vía pago de contribuciones, pues ello se contrapone al trazo de metas emergentes que las necesidades colectivas les están demandado para regularizar la funcionalidad del Estado y de los municipios. "'Lo anterior, toda vez que el dotarles de recursos y a la postre considerarlos pagadores de las contribuciones que menciona el artículo en trato, implica un costo operativo, en relación con el tiempo e inversión de insumos operativos que ello requiere, sin poderse disponer efectivamente de los recursos para la apremiante regularización que se les está exigiendo a los órganos, aunado a la pérdida de rendimientos que la dosificación planeada de tales recursos es susceptible de generar desde un origen.

	"'Es por ello por lo que se considera oportuna la inclusión de tal estímulo fiscal en el Artículo Noveno, al compartir todos los entes públicos ahí mencionados, la responsabilidad de enfocarse en la aplicación eficiente de recursos, con respecto a la cual, resulta opuesta y distractora la remisión y reenvío de recursos de un patrimonio oficial a otro. "'Por consiguiente, el comentado estímulo permite enfocar de manera objetiva, razonable y con mayor precisión los esfuerzos y recursos correspondientes a cada sujeto del estímulo desde su origen en la planeación presupuestaria, para resolver las necesidades colectivas, acorde con los retos que se desprenden del Plan Estatal de Desarrollo en vigor, lo que a su vez justifica su establecimiento. "'En tal tesitura, las consideraciones que preceden sobre la situación de las finanzas públicas locales y el contexto macroeconómico internacional justifican el estímulo fiscal en trato, especialmente, considerando que tal estímulo permite que las referidas entidades públicas avancen en la consecución de los objetivos que les atañen. Entre ellos: destinar mayores recursos a mejorar la infraestructura en salud, combate a la pobreza, obras públicas o desarrollo social, entre otros. Por ello, distraer recursos asignados para que los organismos públicos paguen contribuciones, derechos y aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, para que nuevamente los ingrese vía recaudación y luego los destine al gasto, genera un retraso no acorde con la apremiante meta de regularizar la dañada situación económica y financiera por la que atraviesa la Entidad Federativa. "'Por lo que si la competencia de cada organismo público sujeto del estímulo, es que estos forman parte de los entes responsables de abatir de manera global la situación negativa que aún se encuentra enfrentando el Estado y a fin de sacarlo totalmente del déficit, es de vital importancia incluir el estímulo en comento, a fin de

	eslabonar adecuadamente el proceso de mejora que se ha visualizado para el Estado. "'Adicionalmente, considerando la situación objetiva de los órganos oficiales sujetos del estímulo fiscal, cabe añadir, que es justificado el trato diferenciado entre estos sujetos de derecho público y el resto de los contribuyentes. Esto, en virtud de que la norma es producto de razones vinculadas con intereses sociales y económicos que no poseen el resto de los contribuyentes, al estar estas directamente relacionadas con las actividades y funciones públicas a cargo de cada uno de dichos sujetos del estímulo, a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco normativo estatal según su respectivo ramo competencial. Estos elementos son válidamente susceptibles de considerarse en el ejercicio de la potestad tributaria, dentro de la cual se pueden ponderar tanto los elementos de cada contribución como los estímulos fiscales que se consideren aplicables, como en el caso acontece, por tratarse de sujetos de derecho público beneficiados con la norma, que no están en condiciones iguales frente al resto de los contribuyentes. "'Por ende, al perseguir el gasto público como meta sustancial, el brindar atención a las demandas ciudadanas, y considerar que la estimación de ingresos continúa condicionada por el vigente proceso de restauración a mediano plazo en que aún se encuentra el Estado, derivado de la situación en que se recibieron las finanzas en el último cambio de administración estatal, al subsistir problemas de caja o flujo de efectivo y la necesidad de apoyo a los organismos y dependencias que al haber sido recibidas en condiciones financieras negativas, buscan como parte de la estrategia integral, hacer frente en el ramo que les compete, y en beneficio de propulsar la operación normal del gobierno, es que se considera de suma importancia la inclusión de este estímulo fiscal en la ley de ingresos en trato. "'En términos generales, cabe destacar que los estímulos otorgados en la presente Ley, no constituyen una exención, pues no representan un desvanecimiento de la obligación tributaria del contribuyente, sino que esta es

	absorbida por el Estado, pues este último se encuentra obligado a aceptar la disminución de la contribución causada a cargo de los contribuyentes beneficiados, es decir la causación de cada contribución se configurará, pero se aplicará el estímulo correspondiente al momento de efectuar el pago a que hubiere lugar, sin que exista una eliminación de la contribución pues en el momento en que el estado considere conveniente retirar el estímulo, se tendrá la obligación de pagar la misma.' "Del examen de la exposición de motivos, se desprende que el órgano legislativo local expuso que la inclusión del ordinal noveno en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte tiene las siguientes finalidades: "• No obstaculizar la agilidad con que la administración pública estatal y municipal deban coadyuvar al fortalecimiento económico estatal para atender las necesidades colectivas. Es decir, que el estado y los municipios no deban destinar recursos adicionales a los presupuestos de cada órgano público a que se refiere dicho artículo para que, posteriormente, se vean obligados a recabar de su patrimonio centralizado parte de esos recursos, afectando con ello la efectividad en el destino de los recursos, inversión, pago a proveedores y a beneficiarios de programas en curso. "• Evitar que los sujetos de derecho público beneficiarios del estímulo tengan una mayor carga administrativa y financiera, impidiendo que los recursos asignados deban luego revertirse vía pago de contribuciones, pues ello se contrapone al trazo de metas emergentes que las necesidades colectivas les están demandado para regularizar la funcionalidad del estado y de los municipios. "• Permitir enfocar de manera objetiva, razonable y con mayor precisión, los esfuerzos y recursos correspondientes a cada sujeto del estímulo, desde su origen en la planeación presupuestaria, para resolver las necesidades colectivas, acorde a los retos que se

	desprenden del plan estatal de desarrollo en vigor, lo que a su vez justifica su establecimiento. "• Las entidades públicas avanzarán en la consecución de los objetivos que les atañen, como: destinar mayores recursos a mejorar la infraestructura en salud, combate a la pobreza, obras públicas o desarrollo social, entre otros. "• Evitar un retraso no acorde con la meta de regularizar la situación económica y financiera por la que atraviesa el estado. "Lo antes expuesto, permite concluir que el órgano legislativo al crear el dispositivo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte sí respetó el principio de equidad tributaria, de conformidad con los criterios generales que para tal efecto emitió la Segunda Sala. "En efecto, con relación al primer criterio existe una diferencia de trato entre la parte recurrente, como personas morales, y el estado y sus municipios, así como sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, como sujetos del pago del impuesto sobre nóminas, previsto en el numeral 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua. "Pero, en cuanto al segundo criterio, tal distinción obedece a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida, habida cuenta de que busca avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, como lo es el fortalecimiento de las haciendas del estado, municipios, organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía, así como destinar mayores recursos a mejorar la infraestructura en salud, combate a la pobreza, obras públicas o desarrollo social, entre otros, lo que denota intereses sociales o económicos.

	Lo anterior, mediante la exención que les otorga el artículo noveno en examen. "Esas afirmaciones encuentran sustento en lo establecido en los artículos 25, párrafo primero, y 115, fracción IV, de la Constitución Federal. "Por otra parte, respecto al tercer criterio, la medida –exención– establecida en la porción normativa citada es racional para lograr fortalecer y aliviar las haciendas del estado y municipios, organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía, toda vez que constituye un medio apto para conducir al fin que se quiso alcanzar: lograr un entorno estable y funcional, en la interacción del estado con la sociedad que demanda necesidades colectivas en el aspecto económico, financiero y fiscal. "Finalmente, en lo concerniente al cuarto criterio, la exención que no incluye a las personas morales inconformes, se encuentra plenamente justificada, por lo que la medida adoptada respeta el principio de equidad por encontrarse dentro de los tratamientos que pueden considerarse proporcionales, ya que se toma en cuenta la situación de hecho sin advertirse que existan derechos constitucionales de las justiciables afectados por tal medida. "Dicho en otras palabras, la exención que se concedió a los entes públicos es para fortalecer sus haciendas públicas en beneficio de todos los gobernados que han delegado su soberanía en el Estado, encargado de la administración de los recursos públicos, para solventar las necesidades colectivas y prestar los servicios que se le han encomendado tanto en la Constitución Federal como en la legislación ordinaria. "La anterior conclusión se ve corroborada del contenido de las tesis de jurisprudencia de títulos: 2a./J. 27/2015 (10a.) 'ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE

	INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD.', 1a./J. 28/2007 'FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS.' y P./J. 18/91 'CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.' "En ese orden de ideas, no les asiste la razón a las personas inconformes cuando afirman que el órgano legislativo no justificó el trato preferencial toda vez que, como se dijo en párrafos que preceden, dicho trato no transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al tener una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, además de constituir una medida apta para lograr el fin perseguido, por lo que resultaba necesaria y, por tanto, no hay afectación desmedida a bienes y derechos constitucionalmente protegidos. "En abono a lo antes expuesto, cabe destacar que el trato diferenciado aludido no favorece únicamente al estado y sus municipios, como lo pretenden hacer ver las personas morales recurrentes, pues basta imponerse del contenido del artículo noveno en análisis para advertir que las justificaciones otorgadas por el legislador se hacen extensivas a los organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, cuya justificación no es otra que la de fortalecer sus haciendas públicas en beneficio de todos los gobernados para solventar las necesidades colectivas y prestar los servicios que se les han encomendado. "Sin que pudiera llevar a una conclusión diversa a la aquí adoptada el hecho de que la parte disidente asevere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó a través de diversas tesis que es sujeto del impuesto sobre nóminas, al realizar erogaciones para remunerar, en dinero o en especie, los servicios prestados por sus trabajadores. Ello, pues no debe perderse de vista que el análisis que realizó lo hizo en función del principio de

	proporcionalidad tributaria y no del de equidad cuestionado por las personas morales recurrentes. Además, lo que determinó, en esencia, es que dicho tribunal revela capacidad contributiva para efectos del pago del impuesto sobre nóminas, a pesar de que realice una función pública, porque lleva a cabo la remuneración correspondiente a los servicios prestados por sus trabajadores, con independencia de la actividad, la naturaleza de los servicios que presta o el origen de los recursos que emplea para llevar a cabo la remuneración correspondiente. Empero, de ninguna manera estableció que las exenciones al pago del impuesto sobre nóminas, previstas en las legislaturas locales, como las impugnadas en el caso, sean contrarias al principio de equidad pues contempló como válida legalmente, la posibilidad de que el contribuyente quede liberado de la obligación tributaria cuando se ubique en algún supuesto de exención, no sujeción o situación de exención. "Además, en la especie, resultan inaplicables los precedentes que citan las personas morales recurrentes porque analizaron la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, con una exposición de motivos diferente. "En tales consideraciones el juzgado de amparo de manera correcta estableció que la exención establecida en el artículo noveno la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, no es inconstitucional. "8.1.2. Artículo décimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte. "a) Los agravios planteados en contra del estudio relativo a esta norma también son infundados en esta parte primera, según se verá a continuación. "Por principio, debe decirse que el juzgado federal analizó el estímulo establecido en el artículo décimo de la Ley de

	Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte a la luz del principio de igualdad. "Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.) de rubro siguiente: 'PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.', estableció que el principio de igualdad, como límite de la actividad legislativa, no postula la paridad entre todos los individuos ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que únicamente exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. "De esta manera, del citado principio derivan dos mandamientos: "El primero, relativo al deber de dar a las personas un trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y, "El segundo, consistente en dar un tratamiento desigual en supuestos de hecho distintos, de conformidad con la propia Constitución. "Luego, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que reúnan los siguientes criterios emitidos en la tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006 de rubro siguiente: 'IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' "1. Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida. "2. Examinar la racionalidad de la medida.

	"3. Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad. "Bajo esa línea de pensamiento, este tribunal considera que el artículo décimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte sí respeta el principio de igualdad. "Lo anterior es así porque los criterios del derecho jurisprudencial se cumplen al tenor siguiente: "El primero, porque la finalidad del estímulo es incentivar la economía para proteger y generar nuevas fuentes de empleo en esta entidad, cuyos objetivos son válidos conforme a los artículos 25, 26 y 123 de la Constitución Federal, de cuya interpretación armónica deriva que el Estado está obligado a desarrollar formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación, además que organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para lo cual se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, partiendo de la base de que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. "El segundo, en virtud de que la medida es adecuada y racional para alcanzar la meta deseada, toda vez que con ella se permite reactivar la economía y que las empresas con menos de cincuenta trabajadores accedan al apoyo económico en cuestión, siempre y cuando conserven esa plantilla laboral, pues es el objeto de dicho beneficio. "El tercero, hay proporcionalidad en la medida decretada en tanto responde a fines sociales y económicos, al contribuir a la solución de un problema de interés nacional como es el actual entorno económico adverso de la economía nacional y global.

	"A mayor abundamiento, el hecho de que se entregue tal beneficio solo a las empresas que tengan entre uno y cincuenta empleados está justificado si se atiende a que el apoyo económico a dichas empresas se realiza para incentivar la economía con la intención de proteger nuevas y ya existentes fuentes de empleo en esta entidad, por lo que el estímulo constituye un beneficio fiscal que corre a cargo del gobierno del estado, el cual se otorga para incrementar los ingresos disponibles de las empresas que indica, sacrificando los ingresos que pudiera obtener por la recaudación del impuesto sobre nóminas. "Por tanto, se concluye que se previeron parámetros cuantitativos para determinar los supuestos en los que se podría acceder al estímulo de referencia, que, como se dijo, resultan razonables por constituir indicadores que atienden a criterios objetivos de naturaleza extrafiscal que justifican plena y racionalmente el trato diferenciado y que, en consecuencia, no transgreden el principio de igualdad. "Desde luego, en la norma jurídica reclamada se presume que quien tiene la capacidad económica para tener empresas con más de cincuenta trabajadores, cuyo número es superior al que tienen aquellos que gozan del estímulo correspondiente, también la tiene para soportar la situación económica que existe a nivel estatal y nacional. Esto se justifica si se atiende a que el parámetro respecto del número de trabajadores fijado, hace referencia a empresas que no tienen una gran capacidad para soportar los efectos económicos, en cuyo contexto se emite la disposición impugnada, que impacta en el impuesto sobre nóminas. En otras palabras, la distinción atiende al número de trabajadores precisamente porque el impuesto sobre el cual se constituye el estímulo grava esta manifestación de riqueza (fuerza de trabajo), con base en la erogación que al respecto realizan las empresas. "b) Finalmente, es infundado lo relativo a que el artículo décimo debió analizarse a la luz del principio de equidad tributaria, ya que el juez de distrito acertó al no hacerlo así.

	"... "Decisión. "En esa tesitura, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la negativa de amparo."

9. El propio **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito,** al fallar el amparo en revisión 63/2021, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Diversas personas morales, contribuyentes del impuesto sobre nóminas, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron, entre otros actos, la discusión, aprobación y expedición del Decreto LXVI/APLIE/0637/2019 I P.O. por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, específicamente su artículo noveno, con motivo de su aplicación, por considerar que vulnera el principio de equidad tributaria.
Juzgado de distrito	Por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo respecto de algunos de los actos reclamados al estimar actualizada la causal prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por inexistencia del acto, así como las diversas establecidas en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción I (interpretado en sentido contrario), de la misma legislación, porque los señalados como primer acto de aplicación en realidad eran ulteriores y, por otra, negó el amparo respecto del artículo noveno y otro del decreto reclamado. Inconformes con dicha determinación, las personas morales quejosas interpusieron recurso de revisión.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	"QUINTO.—Estudio. ... "Ahora, los argumentos formulados por la moral recurrente en su agravio primero son inoperantes, por las consideraciones siguientes.

	"... "Como se puede apreciar, los argumentos transcritos no combaten directa y frontalmente las consideraciones sustentadas en el fallo combatido, ... "Por tanto, ante lo inoperante de los motivos de agravio en examen, lo que procede es confirmar el sobreseimiento decretado. "Establecido lo anterior, se procede al análisis de los agravios segundo y tercero, referentes a los estímulos, argumentos que son infundados. "Previamente a emprender el examen de los argumentos esgrimidos en los agravios segundo y tercero, en primer lugar, conviene hacer algunas reflexiones respecto a los estímulos fiscales, su significado, alcance y diferencias con las exenciones fiscales, para fijar el plano jurídico en el que se desarrollará la litis propuesta dado que las personas morales inconformes reclaman la inconstitucionalidad de los artículos noveno y décimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, que establecen diversos estímulos a ciertos sujetos del impuesto sobre nóminas. "La distinción entre los efectos jurídicos que corresponden a la exención, por un lado, y a las medidas implementadas como estímulos fiscales, por el otro, se corrobora con lo establecido por el Pleno del Máximo Tribunal del país al resolver la controversia constitucional 32/2002, mediante la cual se determinaron los lineamientos y requisitos a los cuales se debe apegar el legislador cuando decida incorporar una exención en la ley para beneficiar a cierto grupo de contribuyentes, precisando inclusive el concepto de exención.

	"De dicha resolución pueden desprenderse los siguientes puntos: "• Atendiendo al principio de reserva de ley, el Congreso de la Unión es el órgano facultado para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público. Este principio obliga al legislador a que la creación de un tributo contenga todos los elementos esenciales del mismo (sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa) para lograr la plena seguridad jurídica de los contribuyentes. Lo anterior se colige de una interpretación sistemática del principio de división de poderes, de las facultades del Congreso de la Unión y de las obligaciones de los mexicanos, realizada por el Tribunal Pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "• En relación con lo anterior, se precisó que se prevén constitucionalmente dos excepciones: la primera, se refiere a las facultades extraordinarias que se conceden al Poder Ejecutivo, en términos del artículo 29 de la Constitución Federal y, la segunda, se establece en el artículo 131 de la propia Carta Magna, que autoriza al Congreso de la Unión para facultar al Ejecutivo Federal para legislar sobre tarifas de exportación e importación, debiendo aprobar el congreso la utilización de la facultad concedida anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación. "• El Tribunal Pleno precisó que, al señalarse en la Constitución Federal que están prohibidas las exenciones en los términos y condiciones que fijan las leyes, establece una reserva a la ley, esto es, que las exenciones corresponden al ejercicio de atribuciones que se reservan al Poder Legislativo. "• No se trata de una prohibición absoluta, sino que el órgano revisor de la Constitución lo que prohíbe es la exención de impuestos cuando se trata de favorecer a determinada persona, confiriendo un verdadero privilegio en su favor, mas no cuando la exención alcanza a toda una

	categoría de personas por medio de leyes de carácter general. "• En este sentido se delimitó el concepto de exención en materia impositiva, señalándose que consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, objeto, base, cuota, tasa o tarifa), por razones de equidad o política económica, se eliminan de la regla general de causación, hechos o situaciones gravables (exención objetiva), o bien, se declara no obligada al pago del tributo a una categoría de personas que, conforme a las disposiciones generales, quedarían comprendidas entre los sujetos pasivos, pero que por motivos circunstanciales de índole económica o social, se declararan exentos (exención subjetiva). "Partiendo de dichas premisas, resulta evidente que los efectos que corresponden a la medida de beneficio otorgada por el precepto noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, se trata de una exención al exentar del pago del impuesto sobre nóminas al estado de Chihuahua y sus municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, lo cual se corrobora además de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/93, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país. "En tanto que el beneficio que concede el ordinal décimo de dicho ordenamiento, no coincide con los de una exención pues no implica la eliminación de la regla general de causación ni conlleva la existencia de una declaratoria, en el sentido de que cierta categoría quedaría liberada de la obligación de pago, esto es, se trata de una reducción frente al impuesto que se hubiere causado, con lo cual no queda margen de duda sobre el hecho de que los destinatarios del estímulo no fueron eliminados de la regla general de causación –atendiendo a la exención objetiva delimitada por el Pleno del Máximo Tribunal del país–.

	"Precisado lo anterior, conviene puntualizar que el presente apartado se estructurará, en primer lugar, del estudio de los agravios que tienen relación con el arábigo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, para después concluir con el examen de los argumentos relativos al precepto décimo de dicho ordenamiento legal. "Principio de equidad tributaria en el estudio del artículo noveno. "En la especie, las personas morales inconformes esgrimieron las siguientes consideraciones: "• Que el juzgado de distrito parte de una premisa errónea al considerar que reclamaron la inconstitucionalidad de las disposiciones legales reclamadas por carecer de fundamentación, sin embargo, argumentaron la indebida e insuficiente justificación que otorgó el legislador para la imposición de las disposiciones reclamadas. "• Que la exposición de motivos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte establece como finalidad de dicho beneficio fiscal el de disminuir la carga administrativa y financiera de los sujetos de derecho, situación que no es una finalidad constitucionalmente válida que justifique el motivo de exención. "• Que el juzgado de distrito no consideró que las justificaciones establecidas en la exposición de motivos tienden a cuestiones subjetivas cuando se encuentra frente a un impuesto de carácter objetivo cuya imposición se actualiza exclusivamente al realizar erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por lo que los motivos expuestos para su justificación resultan inconstitucionales al atender a características particulares de los sujetos del impuesto. "• Que dichos estímulos no cuentan con justificación legal suficiente para dar un tratamiento distinto a las partes

	recurrentes y únicamente eximir del pago del impuesto sobre nóminas al estado y sus municipios, así como a sus organismos descentralizados y entidades paraestatales y entes de derecho púbico con autonomía. "• Que el juzgado de distrito no tomó en cuenta que se viola el principio de equidad tributaria, pues dicho estímulo solo es aplicable a cierto sector de contribuyentes. "• Que es insuficiente para declarar la constitucionalidad de la norma, lo señalado por el juzgado en el sentido de que el legislador local expuso las razones por las cuales otorgó el beneficio fiscal para el no pago de impuestos estatales, pues no es suficiente que las razones se plasmen en una exposición de motivos, sino que deben estar en el texto legal, por lo que carecen de valor normativo. "• Que el juzgado de distrito pasó por alto que con el estímulo reclamado, la distribución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal entre los municipios se verá disminuida por la participación distribuible a los municipios. "• Que dado que los ingresos participables están etiquetados para diversos fondos o fines socialmente válidos, resulta ilógico que con un estímulo fiscal se le quite la etiqueta a los recursos, siendo que dichos recursos se podrán repartir de cualquier otra forma y no hacia el fin al que debieran estar destinados. "• Que el juzgado de distrito pasó por alto que un estímulo fiscal se justifica para motivar o incentivar una actividad o un sector, en vías de obtener un mayor beneficio que lo que traería el no otorgar el estímulo. "• Que el beneficio social y público que se aduce por parte de la autoridad administrativa y que valida el juzgado de distrito no es tal, pues la vocación de las entidades gubernamentales es esa, por lo que resulta claro que el

	supuesto estímulo más bien implica una exención injustificada. "• Que las supuestas situaciones objetivas, en que se reflejan intereses sociales y económicos a favor de entes públicos, no es una base objetiva por la que se justifique un tratamiento diferente con los demás sujetos del impuesto que no tienen dichas características, ya que el objeto del impuesto son las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, sin importar los intereses sociales o económicos que pudieran influir para otorgar dichas excepciones. "Como se adelantó, estos argumentos resultan infundados. "Previamente a dar puntual respuesta a lo anterior, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis de jurisprudencia P./J. 41/97 y P./J. 42/97 ha sostenido que el principio de equidad tributaria se traduce en la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, pudiendo variar únicamente las tarifas tributarias aplicables, si a través de esa variación se consigue que los contribuyentes tributen de acuerdo con su capacidad económica, para respetar el diverso principio de proporcionalidad. "El requisito de equidad tributaria que debe cumplir toda ley fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional y que exige el debido respeto al principio de igualdad, se traduce en dar trato similar a los iguales y diferenciado a los desiguales. No requiere como presupuesto para su posible transgresión el que la norma legal relativa establezca diversas categorías de contribuyentes o diferenciación entre ellos, pues basta con que determine un derecho que no pueda ser ejercido por todos los contribuyentes, sino solo por aquellos que se coloquen en la hipótesis de causación que dé lugar a su ejercicio, o bien, prevea regímenes diversos aunque estos

	sean aplicables a todos los contribuyentes sin distinción, según la hipótesis legal en que se coloquen y puedan, incluso, ser aplicables a un mismo sujeto pasivo del impuesto para que se dé la posibilidad de inequidad ya que tal diferenciación en los regímenes o en el ejercicio del derecho solo para algunos pueden ser, en sí mismos, violatorios de ese principio al ocasionar, según la aplicación que corresponda de los regímenes o el derecho, un trato diferencial a similares o uno igual a desiguales. "Vinculado con lo antes expuesto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, a través de la tesis jurisprudencial 2a./J. 31/2007, estableció los criterios generales que deben sostener para determinar si una norma produce un trato inequitativo o no, a saber: "1. Que exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga); "2. Que de existir esa situación comparable, la distinción legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); "3. Que de reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y "4. Que de cumplirse esas tres condiciones, la distinción sea necesaria para lograr el objetivo perseguido por el legislador, lo que se cumple ante la inexistencia de medidas alternativas menos gravosas a esos efectos, de tal forma que la configuración legal de la norma no debe dar lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. "Bajo este contexto se analizará la exposición de motivos del artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte,

	por tanto, es necesario traerla a colación, al tenor siguiente: (se transcribe) "Del examen de la exposición de motivos, se desprende que la creación del ordinal noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte tiene las siguientes finalidades: "• No obstaculizar la agilidad con la que la administración pública estatal y municipal deba coadyuvar en el fortalecimiento económico estatal para atender las necesidades colectivas, esto es, que el estado y los municipios no deban destinar recursos adicionales a los presupuestos de cada órgano público a que se refiere dicho artículo y posteriormente, se vean obligados a recabar de su patrimonio centralizado parte de esos recursos, afectando con ello la efectividad en el destino de los recursos, inversión, el pago a proveedores y a beneficiarios de programas en curso. "• Evitar que los sujetos de derecho público, beneficiarios del estímulo, tengan una mayor carga administrativa y financiera impidiendo que los recursos asignados deban luego revertirse vía pago de contribuciones pues ello se contrapone al trazo de metas emergentes que las necesidades colectivas les están demandando para regularizar la funcionalidad del estado y de los municipios. "• Permitir enfocar de manera objetiva, razonable y con mayor precisión, los esfuerzos y recursos correspondientes a cada sujeto del estímulo, desde su origen en la planeación presupuestaria, para resolver las necesidades colectivas, acorde con los retos que se desprenden del plan estatal de desarrollo en vigor, lo que a su vez justifica su establecimiento. "• Las entidades públicas avanzarán en la consecución de los objetivos que les atañen, como lo son: destinar mayores recursos a mejorar la infraestructura en salud,

	combate a la pobreza, obras públicas o desarrollo social, entre otros. "• Evitar un retraso no acorde con la apremiante meta de regularizar la dañada situación económica y financiera por la que atraviesa el estado. "• Abatir de manera global la situación negativa que aún se encuentra enfrentando la entidad federativa, a fin de sacarla totalmente del déficit. "Lo antes expuesto, permite concluir que el legislador al crear el dispositivo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte respetó el principio de equidad tributaria, de conformidad con los criterios generales que para tal efecto emitió la Segunda Sala del Máximo Tribunal de país. "En efecto, en relación con el primer criterio existe una diferencia de trato entre las personas morales recurrentes, como personas morales y el estado y sus municipios, así como sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, como sujetos del pago del impuesto sobre nóminas, previsto en el numeral 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua. "Luego, en cuanto al segundo criterio, tal distinción obedece a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida, toda vez que busca avanzar en la adquisición de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, como lo es el fortalecimiento de las haciendas del estado, municipios, organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía, así como destinar mayores recursos a mejorar la infraestructura en salud, combate a la pobreza, obras públicas o desarrollo social, entre otros, lo que denota intereses sociales o económicos; lo anterior, mediante la exención que les otorga el artículo noveno la Ley de

	Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte. "Esas afirmaciones encuentran sustento en lo establecido en los artículos 25 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal. "Por otra parte, respecto al tercer criterio, la medida –exención– establecida por el legislador en la porción normativa en examen es racional para lograr fortalecer las haciendas del estado y municipios, organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía, toda vez que constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que se quiso alcanzar, esto es, abatir de manera integral la falta de liquidez, el déficit y los compromisos financieros heredados por la administración estatal anterior, para lograr un entorno estable y funcional en la interacción del estado con la sociedad, especialmente, que demanda necesidades colectivas en el aspecto económico, financiero y fiscal. "Finalmente, en lo concerniente al cuarto criterio, la exención que no incluye a las personas morales inconformes, se encuentra plenamente justificada, por lo que la medida adoptada respeta el principio de equidad por encontrarse dentro de los tratamientos que pueden considerarse proporcionales, ya que se toma en cuenta la situación de hecho –la falta de liquidez, el déficit, los compromisos financieros heredados por la administración estatal anterior, así como la situación social y económica de la población chihuahuense–, la finalidad de la ley y el precepto reclamado –sanear las haciendas públicas de dichos adeudos–, sin advertirse que existan derechos constitucionales de las justiciables afectados por tal medida. "Es decir, la exención que se concedió a los entes públicos es para fortalecer sus haciendas públicas en beneficio de todos los gobernados que han delegado su soberanía en el Estado, encargado de la administración de los recursos públicos para solventar las necesidades colectivas y

	prestar los servicios que se le han encomendado tanto en la Constitución Federal como en la legislación ordinaria. "La anterior conclusión se ve corroborada del contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2015 (10a.), 1a./J. 28/2007 y P./J. 18/91, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que tratan en lo esencial aspectos similares. "En ese orden de ideas, no les asiste la razón a las morales inconformes cuando afirman que el legislador no justificó el trato preferencial, toda vez que, como se anticipó en párrafos que preceden, dicho trato no transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al tener una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, además de constituir una medida apta para lograr el fin perseguido, por lo que resultaba necesaria y, por tanto, no hay afectación desmedida a bienes y derechos constitucionalmente protegidos. "Además, cabe destacar que el aludido trato diferenciado no favorece únicamente al estado y sus municipios como lo pretenden hacer ver las personas morales recurrentes, pues basta imponerse de la exposición de motivos previamente transcrita para advertir que las justificaciones otorgadas por el legislador se hacen extensivas a los organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, cuya justificación no es otra que la de fortalecer sus haciendas públicas en beneficio de todos los gobernados para solventar las necesidades colectivas y prestar los servicios que se les ha encomendado. "Sin que pudiera llevar a una conclusión diversa a la aquí adoptada el hecho de que las personas morales recurrentes aduzcan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó a través de diversas tesis que es sujeto del impuesto sobre nóminas, al realizar erogaciones para remunerar en dinero o en especie los servicios prestados por sus trabajadores.

	"Se afirma lo anterior, pues no debe perderse de vista que el análisis que realizó el Máximo Tribunal del país en la controversia constitucional 1/2007, que dio origen a las tesis previamente invocadas, lo hizo en función del principio de proporcionalidad tributaria y no del de equidad cuestionado por las morales recurrentes, pues lo que determinó, en esencia, es que dicho tribunal revela capacidad contributiva para efectos del pago del impuesto sobre nóminas a pesar de que realice una función pública, porque lleva a cabo la remuneración correspondiente a los servicios prestados por sus trabajadores con independencia de la actividad, la naturaleza de los servicios que presta o el origen de los recursos que emplea para llevar a cabo la remuneración correspondiente. "Empero, de ninguna manera estableció que las exenciones al pago del impuesto sobre nóminas previstas en las legislaturas locales como las impugnadas en el caso, sean contrarias al principio de equidad, pues contempló como válida legalmente la posibilidad de que el contribuyente quede liberado de la obligación tributaria cuando se ubique en algún supuesto de exención, no sujeción o situación de exención. "Para ilustrar lo anterior se acude al texto de la controversia 1/2007 donde se estableció lo siguiente: "'‘Tomando en cuenta las particularidades que la temática de fondo implica por lo que se refiere al caso concreto, este Tribunal Pleno estima que la resolución pronunciada al respecto no tiene por objeto la emisión formal de una declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad o de validez o invalidez general de las normas locales de las entidades federativas y del Distrito Federal ponderadas a la luz de los preceptos constitucionales y de los criterios que sobre el principio de proporcionalidad tributaria ha sustentado (desde el punto de vista del objeto analizado), como si de un control de constitucionalidad ordinario se tratara, sino que, al delimitar la esfera competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijar las limitaciones u obligaciones que inciden en su esfera jurídica, tanto en su ámbito público, como en el privado,

	la sentencia establecerá que está obligada o no a cumplir el deber impuesto en la ley o disposición general secundaria, o admitir la realización de una conducta determinada. "'En consecuencia, al quedar de manifiesto que para efectos del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal (desde el punto de vista del sujeto analizado), la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con capacidad contributiva en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que al principio de proporcionalidad tributaria se refiere, se concluye que tiene la obligación sustantiva de pagar la contribución de referencia establecida por las entidades federativas y el Distrito Federal, a no ser que se ubique en algún supuesto de exención, no sujeción o situación de excepción que le libere de la carga tributaria, y a dar cumplimiento a las obligaciones formales y/o accesorias que deriven de la relación tributaria, por conducto del área jurídica y/o administrativa que en cada caso resulte competente conforme a sus funciones y con cargo a la partida o concepto presupuestal correspondiente, todo ello en términos de la normatividad que resulte aplicable.' "Además, en la especie resultan inaplicables los amparos en revisión 837/2017 y 936/2017 –amparo auxiliar 185/2018–, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, respectivamente, toda vez que como correctamente lo estableció el juzgado de distrito, se analizó la exención del impuesto sobre nóminas a la luz de una legislación diversa a la aquí reclamada, misma que no justificaba el trato diferenciado de los contribuyentes de dicho impuesto, pues efectivamente el legislador local subsanó la omisión contenida en dichas ejecutorias pues expuso las razones por las que se exentó del pago de impuestos estatales a dichos entes, ello en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, determinaciones que constituyen hecho notorio para este tribunal colegiado al encontrarse capturadas en el Sistema Integral de

	Seguimiento de Expedientes, según lo dispone la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del país. "Por tanto, resulta innegable que el juzgado de distrito de manera correcta estableció que la exención establecida en el ordinal noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte respeta el principio de equidad tributaria. "Principio de igualdad en el estudio del artículo décimo. "En la especie, la moral inconforme esgrime las siguientes consideraciones: "Que el juzgado de distrito pasó por alto que el número de trabajadores no es un parámetro válido para otorgar un trato preferencial, pues se tiene que atender al monto de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal. ... "Dichos argumentos, resultan infundados, según se verá a continuación. "... "Bajo este contexto, este tribunal considera que, el artículo décimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinte, respeta el principio de igualdad. "... "Por otra parte, en su agravio cuarto, la moral recurrente aduce toralmente las siguientes consideraciones: "Que el juzgado federal vulneró el principio de exhaustividad, al ser omisa en analizar los conceptos de

	violación tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, que se hicieron consistir, en esencia, en que el contenido del artículo primero de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, así como de los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, transgreden los principios de proporcionalidad tributaria y seguridad jurídica; que el decreto LXVI/APLIE/0637/2019 I P.O. viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Tales argumentos, resultan fundados pero inoperantes. "... "Ello, pues del examen de los conceptos de violación en mención, se pone de manifiesto que resultan ineficaces, pues como se anticipó en párrafos que preceden, en nada cambian el sentido de la sentencia recurrida, respecto del tema de constitucionalidad del impuesto sobre nóminas y sus estímulos. "... "En consecuencia, toda vez que los agravios esgrimidos por las personas morales recurrentes resultaron, por una parte inoperantes, por otra, infundados, y por una más, fundados pero inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada."

10. De esta relatoría se advierte, en lo esencial, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN
Personas contribuyentes del impuesto sobre nóminas promovieron juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la discusión, aprobación y expedición del Decreto LXVI/APLIE/0637/2019 I P.O. por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte,

específicamente su artículo noveno, por estimarlo violatorio del principio de equidad tributaria.	
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (R.A. 125/2021).	"NOVENO.—... "Es fundado lo anterior. "• El artículo Noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, es inconstitucional, porque crea un régimen diferenciado entre los causantes del Impuesto Sobre Nóminas, enunciados en el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua. "En efecto, la excepción que establece la norma impugnada, sin importar la denominación, término o expresión que el legislador local le dio en su redacción, se traduce invariablemente en una exención del Impuesto Sobre Nóminas en beneficio exclusivo de un grupo de causantes, con exclusión del resto; sin justificación objetiva para establecer ese trato diferenciado. "... "A partir de esta premisa, es claro que el estímulo fiscal contenido en la norma reclamada, consistente en el no pago de las referidas entidades públicas de las contribuciones y derechos estatales, las libera de la obligación tributaria derivada de la relación que guarda con el artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, y las coloca, como consecuencia, en una situación de excepción a la hipótesis de la norma; sin que implique variación alguna en los elementos esenciales de la relación jurídico tributaria, pues tal exención se constriñe al ejercicio fiscal dos mil veintiuno y no modifica la norma de ley hacendaria que la prevé. "...

	"De donde se sigue que la contribución en comento tiene un carácter objetivo, pues el hecho generador de la obligación tributaria se actualiza con el pago de sueldos o salarios a los trabajadores y empleados que integren la plantilla de los sujetos obligados, ya que ello presupone una manifestación de riqueza gravable; aspecto este que pone de manifiesto que todas las categorías de contribuyentes causantes de Impuesto Sobre Nóminas tributan igual. "Sin embargo, a pesar de que las entidades públicas beneficiadas con la exención de pago contenida en la norma impugnada y las personas morales como las quejosas se encuentran en un plano de tributación igual en la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, el decreto impugnado solo libera del pago de ese tributo a las primeras, con exclusión de las segundas. "... "De lo anterior se desprende que el legislador omitió exponer las razones por las cuales la exención contenida en el artículo Noveno de la ley de ingresos, respecto del pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos y aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, a su favor y sus Municipios. "Así como de sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; descansa en una base objetiva y razonable, es decir, en una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. "Cabe precisar que las consideraciones generales sobre la situación de las finanzas públicas y el contexto macroeconómico internacional, no pueden invocarse, a fin de justificar el motivo de la exención en trato, porque era deber del legislador exponer la justificación respectiva en forma expresa. "...

	"Además, porque atendiendo al contexto referido, la exención en cita resulta contraria a los fines pretendidos, pues exentar del pago a las entidades públicas en comento impide al Estado avanzar en la consecución de los objetivos propuestos, como lo son: destinar mayores recursos a mejorar la infraestructura en salud, combate a la pobreza, obras públicas o desarrollo social, entre otros. "De tal suerte que el artículo Noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinte, resulta violatorio del principio de equidad, tutelado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal ..."
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (RA. 143/2021).	"OCTAVO.—Estudio de los agravios (parte segunda). Los agravios restantes son fundados pero inoperantes e infundados. "... "Si bien, como sugiere la parte recurrente, la norma en cuestión no contiene un estímulo fiscal, sino una exención, lo fundado de esa apreciación deviene inoperante, porque esa disposición respeta el principio de equidad tributaria. "... "Lo antes expuesto, permite concluir que el órgano legislativo al crear el dispositivo Noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2020 sí respetó el principio de equidad tributaria, de conformidad con los criterios generales que para tal efecto emitió la Segunda Sala. "En efecto, con relación al primer criterio, existe una diferencia de trato entre la parte recurrente, como persona moral y el estado y sus municipios, así como sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, como sujetos del pago del

	impuesto sobre nóminas, previsto en el numeral 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua. "Pero, en cuanto al segundo criterio, tal distinción obedece a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida, habida cuenta que busca avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, como lo es el fortalecimiento de las haciendas del estado, municipios, organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía, así como destinar mayores recursos a mejorar la infraestructura en salud, combate a la pobreza, obras públicas o desarrollo social, entre otros, lo que denota intereses sociales o económicos. Lo anterior, mediante la exención que les otorga el artículo Noveno en examen. "Esas afirmaciones encuentran sustento en lo establecido en los artículos 25, párrafo primero, y 115, fracción IV, de la Constitución Federal. "Por otra parte, respecto al tercer criterio, la medida –exención– establecida la porción normativa citada es racional para lograr fortalecer y aliviar las haciendas del Estado y Municipios, organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía, toda vez que constituye un medio apto para conducir al fin que se quiso alcanzar: lograr un entorno estable y funcional, en la interacción del estado con la sociedad que demanda necesidades colectivas en el aspecto económico, financiero y fiscal. "Finalmente, en lo concerniente al cuarto criterio, la exención que no incluye a la persona moral inconforme, se encuentra plenamente justificada, por lo que la medida adoptada respeta el principio de equidad, por encontrarse dentro de los tratamientos que pueden considerarse proporcionales, ya que se toma en cuenta la situación de hecho sin advertirse que existan derechos constitucionales de la justiciable afectados por tal medida.

	"Dicho en otras palabras, la exención que se concedió a los entes públicos, es para fortalecer sus haciendas públicas en beneficio de todos los gobernados que han delegado su soberanía en el Estado, encargado de la administración de los recursos públicos, para solventar las necesidades colectivas y prestar los servicios que se le han encomendado, tanto en la Constitución Federal, como en la legislación ordinaria. ..."
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (R.A. 63/2021).	"QUINTO.—... "Como se adelantó, estos argumentos, resultan infundados. "... "Del examen de la exposición de motivos, se desprende que la creación del ordinal noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, tiene las siguientes finalidades: ... "Lo antes expuesto, permite concluir que el legislador al crear el dispositivo noveno la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, respetó el principio de equidad tributaria, de conformidad con los criterios generales que para tal efecto emitió la Segunda Sala del Máximo Tribunal de País. "En efecto, con relación al primer criterio, existe una diferencia de trato entre la recurrente, como persona moral y el Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, como sujetos del pago del impuesto sobre nóminas, previsto en el numeral 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua. "Luego, en cuanto al segundo criterio, tal distinción obedece a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida, toda vez que busca avanzar en la adquisición de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, como lo es el fortalecimiento de las haciendas del Estado, Municipios, organismos

	descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía, así como destinar mayores recursos a mejorar la infraestructura en salud, combate a la pobreza, obras públicas o desarrollo social, entre otros, lo que denota intereses sociales o económicos; lo anterior, mediante la exención que les otorga el artículo noveno la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. "Esas afirmaciones encuentran sustento en lo establecido en los artículos 25 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal. "Por otra parte, respecto al tercer criterio, la medida –exención– establecida por el legislador en la porción normativa en examen, es racional para lograr fortalecer las haciendas del Estado y Municipios, organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía, toda vez que constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que se quiso alcanzar; esto es, abatir de manera integral la falta de liquidez, el déficit y los compromisos financieros heredados por la administración estatal anterior, para lograr un entorno estable y funcional, en la interacción del Estado con la sociedad especialmente, que demanda necesidades colectivas, en el aspecto económico, financiero y fiscal. "Finalmente, en lo concerniente al cuarto criterio, la exención que no incluye a la moral inconforme, se encuentra plenamente justificada, por lo que la medida adoptada respeta el principio de equidad, por encontrarse dentro de los tratamientos que pueden considerarse proporcionales, ya que se toma en cuenta la situación de hecho –la falta de liquidez, el déficit, los compromisos financieros heredados por la administración estatal anterior, así como la situación social y económica de la población chihuahuense–, la finalidad de la Ley y el precepto reclamado –sanear las haciendas públicas de dichos adeudos–, sin advertirse que existan derechos constitucionales de la justiciable afectados por tal medida. "Es decir, la exención que se concedió a los entes públicos, es para fortalecer sus haciendas públicas en beneficio de todos

	los gobernados que han delegado su soberanía en el Estado, encargado de la administración de los recursos públicos, para solventar las necesidades colectivas y prestar los servicios que se le han encomendado, tanto en la Constitución Federal, como en la legislación ordinaria. ..."

11. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

12. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque ambos tribunales contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la constitucionalidad del artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, expedida mediante el Decreto LXVI/APLIE/0637/2019 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, conforme al cual dicha entidad federativa, sus municipios, organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución del estado, no pagarán los impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos, aprovechamientos, sus actualizaciones y accesorios previstos en las disposiciones fiscales de la entidad, con las salvedades que el propio precepto legal establece.

13. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes porque ambos examinaron el tema en torno a la exención del impuesto sobre nóminas a la luz del principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. Sin embargo, existe entre ellos un diferendo pues mientras uno determinó que el artículo noveno, por la exención de pago que prevé, es violatorio del principio de equidad tributaria, el otro decidió que no lo es.

15. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿El artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, en tanto exenta a entes públicos del pago del impuesto sobre nóminas, es violatorio del principio de equidad tributaria establecido en el diverso 31, fracción IV, de la Constitución Federal?**

16. En esta línea argumentativa, **es existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** al resolver el amparo en revisión 125/2021 y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del propio circuito** al fallar los amparos en revisión 143/2021 y 63/2021.

17. No es óbice a esta determinación que el precepto legal materia de la contienda haya perdido vigencia, por corresponder al ejercicio fiscal dos mil veinte, pues el criterio que prevalezca al resolver este asunto será útil para decidir asuntos pendientes relacionados con el tema.

18. Es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2003(6) de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

19. Además, es un hecho notorio(7) para este pleno regional que preceptos con contenido similar al que en este asunto se examina, han sido expedidos para años subsiguientes, como se aprecia a continuación:

NORMATIVIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL FOLLETO ANEXO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.	Dieciocho de diciembre de dos mil veinte.
Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.	Veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.
Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.	Veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.
Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.	Treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

20. Tal circunstancia robustece la conveniencia de resolver la contradicción de criterios, al tenor de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2000(8) que a continuación se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES. A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

21. También es aplicable la tesis P. VIII/2001(9) que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ESTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA. No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que solo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

22. Desde luego, no pasa inadvertido que los tribunales colegiados contendientes examinaron otros temas, pero sobre estos no existe contradicción.

23. En efecto, ambos tribunales examinaron el sobreseimiento en el juicio de amparo decretado por el juzgado de distrito al considerar que los actos reclamados no constituyeron el primer acto de aplicación sino uno ulterior; sin embargo, en este tópico no hay contradicción.

24. Además, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito estudió los temas relativos a las contribuciones extraordinarias del diez por ciento y el cinco por ciento previstas en la ley de ingresos de la entidad, el impuesto adicional universitario y la aplicación de los artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua que lo regulan, los cuales no fueron examinados por el Segundo Tribunal Colegiado del propio circuito; mientras que la omisión de refrendar el decreto por el que se expidió dicha ley y la diversa de ingresos de la entidad únicamente fue abordada por este en uno de sus fallos y no por aquel.

25. Y aunque dichos tribunales también trajeron a cuenta el argumento encaminado a controvertir el artículo décimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte que establece una reducción del pago mensual por concepto de impuesto sobre nóminas en función del número de trabajadores, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito estimó innecesario estudiarlo al considerar que aun cuando resultara fundado no reportaría a la persona quejosa un mayor beneficio que el obtenido con la declaratoria inherente al artículo noveno de la propia ley, por lo que no sentó un criterio propio sobre si tal precepto transgrede el principio de igualdad.

26. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del propio circuito, en uno de sus fallos contendientes, hizo un pronunciamiento frontal en relación con el artículo décimo en el sentido de que fue acertado que no se analizara a la luz del principio de equidad tributaria y, en el otro fallo, concluyó que tal disposición no vulnera el principio de igualdad.

27. Entonces, dado que solo este último tribunal examinó el artículo décimo, no puede sostenerse la existencia de una contradicción en este tópico.

28. Finalmente, no representa un obstáculo para la existencia de esta contradicción que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito no haya rendido el informe sobre la vigencia del

criterio que sostuvo al resolver el amparo en revisión 63/2021, pues de las constancias que obran en el expediente de esta contradicción no se advierten elementos para estimar que ha sido abandonado o superado; máxime que tal criterio es coincidente con el que sostuvo al fallar el diverso amparo en revisión 143/2021, respecto del cual sí rindió su informe en el sentido de que este sigue vigente.

V. *Amicus curiae*

29. En el escrito recibido el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés se expresaron, esencialmente, las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

"...

"III. ARGUMENTOS A CONSIDERAR POR ESE H. PLENO REGIONAL

"A juicio de las firmantes debe prevalecer el criterio expuesto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito al calificar como inconstitucional el Artículo Noveno, de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2020, toda vez como se demostrará en el desarrollo del presente, el citado artículo viola el principio de equidad establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un trato diferenciado injustificado entre sujetos causantes del mismo impuesto.

"Lo anterior, se demostrará en los siguientes apartados denominados: ...

"i) La naturaleza jurídica de la figura prevista en el artículo noveno contenido en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2023.

"En primer lugar, resulta conveniente precisar que en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal de 2020, en específico en su artículo noveno, el legislador otorgó un 'estímulo fiscal' consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos y aprovechamientos, al Estado de Chihuahua y sus municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

"Sin embargo, el legislador en realidad exentó del pago de la generalidad de los impuestos estatales y contribuciones extraordinarias, a sujetos que, al igual que la parte quejosa, se encuentran obligados al pago de impuestos estatales y contribuciones extraordinarias o especiales.

"...

"ii) Consideraciones en torno a los derechos humanos de igualdad y equidad protegidos por la Constitución Federal.

"Es importante señalar que todo tributo, a fin de respetar los derechos fundamentales que otorga la Constitución General de la República, debe apegarse a los derechos humanos protegidos por nuestra Carta Magna, entre ellos los de igualdad y equidad tributaria.

"El mencionado principio entraña una obligación para el Estado, de imponer contribuciones otorgando en todo momento el mismo trato para aquellos contribuyentes que compartan una situación de igualdad y a su vez otorgando un trato distinto entre aquellos contribuyentes cuyas características sean lo suficientemente distintas al resto de contribuyentes como para crear una nueva categoría tributaria.

"...

"Por lo tanto, la aplicación del principio de equidad tributaria debe tener como efecto evitar que existan normas que hayan sido emitidas para regular situaciones de igualdad de hecho, pero que al momento de su aplicación causen la ruptura de esa igualdad, generando que se trate de manera desigual a las personas o entes que se ubican en situaciones análogas, o bien, provocando efectos semejantes sobre personas que se encuentren en situaciones desiguales, ya que con ello sí se estaría creando una desigualdad jurídica.

"Así pues, la equidad tributaria consiste en la igualdad de los contribuyentes ante la ley, en lo relativo al sujeto, objeto, tasa o tarifa y a la base gravable.

"...

"En el caso concreto, al controvertirse las normas relativas a las exenciones, en atención a la jurisprudencia antes transcrita, se deberá atender al principio de equidad tributaria.

"...

"... al calificar como inconstitucional el Artículo Noveno, de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2020, toda vez como se demostrará en el desarrollo del presente, el citado artículo viola el principio de equidad establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un trato diferenciado injustificado entre sujetos causantes del mismo impuesto, por los motivos siguientes:

"Primero. Características del Impuesto Sobre Nóminas.

"...

"En efecto, lo que precisamente se grava con el Impuesto Sobre Nóminas son los pagos efectuados por los patrones derivados de la prestación de un servicio personal, por lo que, atendiendo a la naturaleza misma del tributo, en los términos en los que ha sido expuesta en reiterados criterios por nuestro Alto Tribunal, no se debe distinguir la actividad o fin que persigue la persona que los hace pues independientemente de esto, el objeto es claro: ‘la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado’.

"No obstante que el Estado y sus municipios, así como organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua puedan tener la misma situación jurídica relevante para efectos fiscales que los sujetos del impuesto, a estos se les otorgan estímulos fiscales (exenciones) y por ello resulta evidente que el precepto que así lo contempla viola los derechos fundamentales de igualdad y equidad tributaria, dado que, como se explicó en el punto anterior, no hay una razón objetiva y razonable que justifique dicha situación.

"...

"ii) Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"A efecto de sustentar lo aducido en el inciso anterior y lo que se expondrá más adelante, se solicita a sus Señorías que tomen en especial consideración los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal, pues en los mismos se prevén situaciones análogas al presente caso concreto, al momento de analizar el impuesto al gasto, como lo es el Impuesto Sobre Nóminas.

"...

"Con motivo de lo anterior, basta observar que existen criterios de nuestro más Alto Tribunal en los que se ha señalado que se deben dejar atrás viejos paradigmas que no hacen otra cosa sino reflejar desigualdades. Tal es el caso de los recientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que determinó ser sujeto del Impuesto Sobre Nóminas, sin importar que se trate de un ente público, cuyo fin sea la procuración de justicia, ni que las erogaciones que esta efectúa provengan del erario público. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

"'NÓMINAS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES SUJETO PASIVO DE ESE IMPUESTO, PORQUE AL REALIZAR PAGOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL DE SUS SERVIDORES, REVELA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.' (se transcribe)

"'NÓMINAS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA PARA EFECTOS DE ESE IMPUESTO LOCAL, A PESAR DE QUE REALICE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE IMPARTIR JUSTICIA CON RECURSOS PÚBLICOS PRESUPUESTADOS.' (se transcribe)

"'OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. POR REGLA GENERAL LA ACTIVIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE ESTAR SUJETA A IMPOSICIÓN FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL.' (se transcribe)

"...

"De los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos y como de la ejecutoria que derivó en los mismos, sus Señorías podrán concluir lo siguiente:

"• El Impuesto Sobre Nóminas es un impuesto indirecto, objetivo, monofásico y de devengo instantáneo.

"• Derivado de dicha objetividad, es intrascendente verificar cuál es la actividad desarrollada por el contribuyente, la naturaleza de los servicios que presta o el origen de los recursos utilizados para realizar el pago de la nómina correspondiente.

"• Que no resulta válido para efectos del Impuesto Sobre Nóminas cualquier alusión a la función pública que desarrolle el Estado (SCJN) y que dicha función se encuentre financiada con recursos públicos

presupuestados anualmente, ya que tales cuestiones de suyo entrañan situaciones particulares o específicas que no atienden a la generalidad y que denotan desigualdad.

"• Que el criterio sustentado es novedoso en tanto que no fue sino a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que debía pagar el Impuesto Sobre Nóminas, dejando atrás la situación de privilegio y de total desigualdad en la que se encontraba con anterioridad.

"• Que no resulta válida cualquier alusión a la función pública que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dicha función se encuentre financiada con recursos públicos presupuestados anualmente, porque analizar la procedencia del pago del Impuesto Sobre Nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal atendiendo a la actividad realizada por el contribuyente o a la fuente de la que provienen los recursos con que paga la nómina o con que hace frente a la obligación tributaria, implicaría una solución específica atinente a las circunstancias particulares del caso, las cuales, de conformidad con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, no son idóneas para justificar la violación o inobservancia de las garantías constitucionales.

"...

"Asimismo, se solicita a sus Señorías que tomen en especial consideración la contradicción de tesis número 15/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió lo siguiente: ...

"Segundo. Exposición de motivos de La Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio 2020.

"...

"1) Ahora bien, como bien lo analiza el Primer Tribunal Colegiado, en el asunto que nos ocupa, el legislador no logra justificar la creación de la exención, pues en ningún momento señaló por qué un contribuyente es diferente de otro contribuyente, es decir, no estableció con exactitud cuáles son las diferencias que existen entre los sujetos pasivos del impuesto a la luz del objeto imponible, que hacen que uno reciba un trato distinto al otro, circunstancia que resulta esencial para lograr una debida justificación ante cualquier exención, además de que en ningún momento vincula la supuesta justificación con el objeto del Impuesto Sobre Nóminas.

"En ese sentido, es claro que para no vulnerar el principio de equidad tributaria resultaba indispensable que la creación de la exención en ley se sustente en bases objetivas que justifiquen el trato distinto, pues tal circunstancia tiene como consecuencia que contribuyentes que se encuentren en el mismo supuesto jurídico tributen de manera distinta.

"...

"2) Por otro lado, no existe justificación válida alguna para otorgar un tratamiento distinto entre las personas causantes del impuesto y únicamente eximir del pago del impuesto sobre nóminas al Estado y sus municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades.

"Al respecto, es importante recordar que el artículo 25 del Código Civil del Estado de Chihuahua establece quiénes deberán ser consideradas personas morales, entre las que se encuentran, la Federación, los Estados y los municipios; las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; las asociaciones civiles y las fundaciones; los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; las sociedades cooperativas y mutualistas, las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, así como las sociedades civiles o mercantiles.

"...

"3) El legislador del Estado de Chihuahua pretende convalidar el trato desigual contenido en la disposición legal reclamada, señalando que la exención busca que las entidades públicas avancen en la consecución de sus objetivos, como destinar mayores recursos a mejorar la infraestructura en salud, combate a la pobreza, obras públicas o desarrollo social, entre otros, cuestiones carentes de sustento pues, el hecho de que se otorgue una exención a entes públicos no debe incidir en que den cumplimiento a los objetivos y metas que tengan establecidas de conformidad con las atribuciones que les señala su respectiva ley orgánica o el ordenamiento jurídico que les sea aplicable.

"4) Sus Señorías no deben perder de vista que el Impuesto Sobre Nóminas es una contribución objetiva, en tanto que el hecho generador de la obligación tributaria se actualiza cuando el patrón lleva a cabo la erogación, sin que importe la situación personal del contribuyente, por lo que la sola erogación por sí misma, refleja su capacidad para contribuir.

"En esa tesitura, como sus Señorías podrán advertir la exención reclamada no encuentra justificación objetiva y razonable para dar un trato diferenciado, en específico por lo que hace al no pago del impuesto a los sujetos señalados con anterioridad, por lo que dicha situación resulta a todas luces inconstitucional, al contravenir el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"'EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN.' (se transcribe)

"...

"Tercero. Diversas legislaciones estatales.

"Finalmente, es importante que ese H. Pleno tome en consideración la tendencia que existe en diversos Circuitos Judiciales y en las legislaturas Estatales, en los cuales se ha declarado o se ha considerado como inconstitucional las exenciones del Impuesto Sobre Nóminas, o su equivalentes, que se otorgaban a los entes públicos, toda vez que los mismo resultaban contrarios a los principios de justicia fiscal para los mismos contribuyentes causantes del impuesto, tal y como se demostrara a continuación.

"A. CASOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

"A.1. Estado de Quintana Roo.

"...

"A.2. Estado de Baja California.

"...

"B. ELIMINACIÓN DE EXENCIONES A ENTIDADES PÚBLICAS EN DIVERSAS LEGISLACIONES ESTATALES.

"B.1. Estado de Nuevo León.

"...

"B.2. Estado de México.

"...

"B.3. Estado de Coahuila.

"...

"B.4. Estado de Quintana Roo. ..."

30. Por su parte, en el diverso escrito recibido el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés se expusieron, fundamentalmente, las consideraciones siguientes:

"III. Razones por las que, respetuosamente, se disiente de la propuesta.

"1. Invalidez de los motivos en lo general.

"1.1 En primer lugar, se afirma que los motivos expuestos en la iniciativa resultan insuficientes para justificar el estímulo fiscal que se tilda de inconstitucional por inequitativo, pues no contienen una explicación que permita entender por qué aquel debe otorgarse precisamente en el año 2020; es decir, porqué en ese preciso año y no en todos.

"...

"1.2 En línea con lo anterior, la exposición de motivos no explica por qué la optimización de la administración pública, fortalecimiento económico estatal, inversión oportuna de recursos en necesidades públicas y reducción de costos operativos, supuestamente alcanzables mediante el no pago del impuesto sobre nóminas que causan en el Estado de Chihuahua, se presentan únicamente en el Estado de Chihuahua, situación que era necesaria, pues de un análisis de derecho comparado con las legislaciones vigentes en otras entidades federativas de nuestro país, se advierte que los entes públicos sí pagan el tributo.

"...

"1.3 En diverso aspecto, los motivos que exponen el congreso local son insuficientes.

"Cierto, en la exposición de motivos el Congreso del Estado de Chihuahua señala que 'el estímulo fiscal se otorga a fin de no obstaculizar la agilidad con la que la Administración Pública Estatal y Municipal, debe coadyuvar en el fortalecimiento económico estatal, para atender las necesidades colectivas', sin embargo, no explica cómo es que el pago del impuesto sobre nóminas puede estorbar la agilidad con la que los entes públicos deben conducirse para atender las necesidades colectivas. Lo anterior es particularmente cuestionable, si se toma en consideración que los entes públicos operan conforme a sus respectivos presupuestos de ingresos y egresos, por lo que no existe impedimento alguno para que se programen los pagos del impuesto sobre nóminas con anterioridad al ejercicio fiscal de que se trate, a fin de que no afecte sus tareas.

"Si el impuesto sobre nóminas fuera un problema para atender las necesidades colectivas y ejecutar las tareas del Estado, los entes públicos no serían sujetos del citado tributo, empero, sí lo son, en términos del artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado vigente.

"Por otro lado, refieren las autoridades que 'se incluye el estímulo fiscal previsto en el Artículo Noveno, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2020, a efecto de que el Estado y los municipios no deban destinar recursos adicionales a los presupuestos de cada órgano público a que se refiere dicho artículo y posteriormente se vean obligados a recabar de su patrimonio centralizado parte de esos recursos, afectando con ello la efectividad en el destino de los recursos, inversión, el pago a proveedores y a beneficiarios de programas en curso', empero, esta afirmación encierra una falacia, pues la Secretaria de Hacienda del Estado, una vez que recauda de los entes públicos el impuesto, destina los recursos monetarios a los presupuestos de los entes públicos que los necesitan, es decir, no los conserva para sí, por lo que una adecuada planeación financiera realizada antes de que inicie el ejercicio fiscal es suficiente para permitir que el gasto se efectúe de manera oportuna y se cumplan los compromisos existentes y futuros.

"Lo mismo debe decirse respecto de la parte donde el congreso local refiere que 'es por ello que se establece este artículo, el cual a su vez, evitará que los sujetos de derecho público beneficiarios del estímulo tengan una mayor carga administrativa y financiera, evitando que los recursos asignados deban luego revertirse vía pago de contribuciones, pues ello se contrapone al trazo de metas emergentes que las necesidades colectivas les están demandado para regularizar la funcionalidad del Estado y de los Municipios. Lo anterior, toda vez que el dotarles de recursos y a la postre considerarlos pagadores de las contribuciones que menciona el artículo en trato, implica un costo operativo, en relación con el tiempo e inversión de insumas operativos que ello requiere, sin poderse disponer efectivamente de los recursos para la apremiante regularización que se les está exigiendo a los órganos, aunado a la pérdida de rendimientos que la dosificación planeada de tales recursos es susceptible de generar desde un origen', pues ello no es verdad.

"Así es, el congreso local no explican por qué el pago del impuesto sobre nóminas provoca una mayor carga administrativa en el diseño de estrategias de apoyo financiero, pues, como ya se dijo, no se produce una descapitalización que afecte la posibilidad de cumplir con las necesidades colectivas si el Estado,

desde un inicio, destina los recursos monetarios suficientes para el pago del impuesto y, una vez enterado este, los asigna a quien los necesite, pudiendo ser el mismo ente público que lo pagó, u otro que lo requiera.

"Inclusive, en una entidad con una plantilla de trabajadores estándar, el monto del impuesto sería similar en cada uno de los meses, por lo que nada impide que el ente público lo entere a la Secretaría de Hacienda del Estado, y esta se lo retorne en los términos de los presupuestos autorizados diseñados antes de comenzar el ejercicio fiscal.

"Todo radica en una adecuada programación financiera, tal como lo hacen el resto de los Estados.

"...

"2. Invalidez de los motivos por lo que respecta al no pago de los Municipios.

"Con independencia de lo anterior, es pertinente señalar que la totalidad de los motivos expuestos en la exposición de motivos para intentar justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en 2020 hacen alusión o se refieren a la situación particular del Estado, los organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derechos público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

"Sin embargo, nada tienen que ver con los Municipios.

"...

"Efectivamente, en el caso que nos ocupa, el órgano legislativo no justificó expresamente en el proceso de creación de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal de 2020 la razón por la que los Municipios merecen recibir el estímulo fiscal, pues se limitó a expresar razones referidas al Estado, pero nada dijo de los Municipios.

"Por ello, la citada disposición normativa es inconstitucional.

"...

"3. Invalidez de los motivos a partir de lo razonado en la Controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2007.

"...

"Así es, al resolver la Controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2007, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que conforme a los artículos 4, fracción II, 24, fracción III, 25, primer párrafo, primera parte, 33, fracción I, 47, primer párrafo y 64 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Poder Judicial de la Federación (como ejecutor de gasto autónomo) y, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará anualmente con los recursos públicos necesarios para el desarrollo óptimo de sus fines públicos y, en particular, para cubrir las contribuciones que le corresponda, entre

ellas, el impuesto local sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, de manera que tal asignación la efectúa la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con antelación a la realización del hecho imponible. Asimismo, que la circunstancia de que el Alto Tribunal tenga una asignación presupuestaria con cargo a la partida o concepto respectivo, y no cuente con recursos propios originados a partir de una actividad económica generadora de riqueza, entendida como aquella que tiene por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, no significa que carezca de capacidad contributiva para cubrir el tributo, pues a este le resulta ajena toda situación específica o particular del contribuyente y, por ende, no trasciende a la imposición el tipo de actividad que efectúe, la naturaleza de los servicios que presta, u origen de los recursos empleados al realizar las erogaciones gravadas o con los que hace frente a la obligación tributaria, ya que solo basta que lleve a cabo la remuneración correspondiente para que se concrete el hecho imponible.

"...

"Como puede observarse, de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el objeto del impuesto sobre nóminas lo constituyen los pagos en dinero o en especie que por ese concepto erogue el patrón, de modo que basta la realización de ese evento para la actualización del hecho imponible, lo cual refleja, en forma mediata, la existencia de la capacidad contributiva de la persona que lleva a cabo la erogación. Por lo anterior, si el Estado, los Municipios, u otro ente público, como patrón equiparado realiza erogaciones para remunerar en dinero o especie los servicios prestados por sus trabajadores, debe considerarse como sujeto pasivo del tributo al actualizarse los supuestos del hecho imponible, ya que para la imposición indirecta solo se requiere que el gasto, erogación o pago revele una fuente de riqueza para dar origen a la obligación tributaria pues, por sí mismos, son demostrativos de capacidad contributiva, siendo irrelevante los intereses que cada sujeto del tributo puedan tener, origen de la riqueza o financiamiento, u otros tópicos de similar naturaleza.

"Así es, para nuestro Máximo Tribunal, la circunstancia de que los órganos de gobierno puedan tener, conforme a sus respectivas legislaciones, una asignación presupuestaria con cargo a la partida o concepto respectivo, y no cuenten con recursos propios originados a partir de una actividad económica generadora de riqueza, entendida como aquella que tiene por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, no significa que carezca de capacidad contributiva para cubrir el tributo de referencia, pues a este le resulta ajena toda situación específica o particular del contribuyente y, por ende, no trasciende a la imposición el tipo de actividad que efectúe, la naturaleza de los servicios que presta, o bien, el origen de los recursos empleados al realizar las erogaciones gravadas o con los que hace frente a la obligación tributaria, ya que solo basta que lleve a cabo la remuneración correspondiente para que se concrete el hecho imponible.

"De ahí que el hecho de los sujetos de derecho público puedan tener intereses sociales, en oposición a los sujetos de derecho privado que tienen intereses económicos, resulte irrelevante para fines del impuesto sobre nóminas, pues al tratarse de un impuesto que grava una manifestación indirecta de riqueza, le resulta ajena toda situación específica o particular del contribuyente –como lo son sus propósitos o fines, origen de la riqueza, forma de constitución, etcétera–, ya que solo basta que lleve a cabo la remuneración de sueldos o salarios para que se concrete el hecho imponible y, por ende, se tenga la obligación de realizar el pago del impuesto, tal como lo establecen los artículos 72 y 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, los cuales, dicho sea de paso, siguen vigentes.

"...

"De tal suerte es que el artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinte, resulta violatorio del principio de equidad, tutelado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"Es importante señalar que al no superarse el segundo paso del test de equidad, relativo a que de existir una situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); resulta innecesario abordar el estudio de los pasos tres y cuatro del test de equidad, pues a ningún fin práctico conduciría el mismo, dado que basta con que se incumpla con el segundo paso del test de equidad, para que se considere que la norma jurídica objeto de análisis resulta inequitativa. ..."

31. En el escrito con el cual se dio cuenta en la sesión de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se expresaron las siguientes consideraciones:

"Al respecto, a través del artículo noveno de referencia se exenta del pago del impuesto sobre nóminas al Estado y sus municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

"En ese sentido, a continuación, encontrarán una liga para acceder a la página oficial del gobierno del estado de Chihuahua en cuya pestaña identificada como 'Tomo VII' se pueden advertir las entidades paraestatales del estado de Chihuahua durante 2020 además de diversa información relacionada con dichas entidades tal como su estado de actividades, estados financieros, información presupuestal, entre otros. Al respecto, dichas entidades, de acuerdo con el artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para 2020 están exentas del pago del impuesto. Presentación Cuenta Pública 2020 (*chihuahua.gob.mx*).

"De esa forma, en el proyecto de sentencia se prevé determinar como constitucional esta exención a las entidades paraestatales bajo la justificación de que por un lado, ingresan recursos públicos a las arcas de las entidades de derecho público examinadas y, por otro, de las propias arcas egresan los recursos para pagar los gravámenes a su cargo, entre ellos, el impuesto sobre nóminas, escenario que, cabe decir, no se configura tratándose de otros sujetos del tributo en cuestión, cuyos ingresos no provienen de recursos públicos.

"Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera reiterada ha determinado que es intrascendente verificar cuál es la actividad desarrollada por el contribuyente (de hecho, le resulta ajena toda situación específica o particular de este), la naturaleza de los servicios que presta, o el origen de los recursos utilizados para realizar el pago de la nómina correspondiente o para sufragar la obligación tributaria que de ello derive. Esto es, lo realmente trascendente es que la imposición tiene génesis por el pago por concepto de remuneración al trabajo personal al resolver la contradicción de criterios con número 15/2020 (sic).

"Incluso, a la misma conclusión llegó la referida Sala en las consideraciones que dieron origen al criterio judicial de rubro: 'NÓMINAS EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO; AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN 11, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA.'

"Atendiendo a lo expuesto, se solicita respetuosamente a ese H, Pleno Regional que retire el proyecto de sentencia que nos ocupa y, en consecuencia, se elabore un nuevo proyecto en el cual se tomen en cuenta todas las consideraciones vertidas en el presente, declarando la inconstitucionalidad de la exención que nos ocupa."

VI. Estudio

32. El artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte establece que esa entidad federativa, sus municipios, organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución del estado, no pagarán los impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos, aprovechamientos, sus actualizaciones y accesorios previstos en las disposiciones fiscales de la entidad, salvo tratándose de los derechos de peaje y los establecidos en los numerales 7 y 9 del apartado III y en el apartado XVIII, de la tarifa de derechos contenida en la propia ley.

33. Asimismo, instituye que tal beneficio no será aplicable, por lo que hace al pago del impuesto sobre nóminas, tratándose de organismos descentralizados del estado que reciban de manera parcial o total recursos federales provenientes de fondos de aportaciones, programas de subsidios y convenios de reasignación, para el pago de su nómina.

34. El texto de este precepto legal es el siguiente:

"**Artículo noveno.** Se otorga un estímulo fiscal, por el ejercicio fiscal 2020, al Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos, aprovechamientos, sus actualizaciones y accesorios, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, exceptuando los derechos de peaje y los derechos establecidos en los numerales 7 y 9 del Apartado III, así como los establecidos en el Apartado XVIII de la Tarifa de Derechos de esta Ley.

"El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, únicamente por lo que respecta al pago del Impuesto sobre Nóminas, no será aplicable tratándose de organismos descentralizados del Estado que reciban de manera parcial o total, recursos federales provenientes de fondos de aportaciones federales, programas de subsidios y convenio de reasignación federales para el pago de su nómina.

"Los periodos de pago correspondientes al ejercicio fiscal 2020, que tengan que declararse en el mes de enero de 2021, gozarán del estímulo fiscal antes citado."

35. Esta transcripción revela que el legislador denominó como estímulo fiscal el beneficio concedido en esta norma, que libera de pago de los tributos a los sujetos obligados que indica.

36. Sobre el concepto de estímulo fiscal, en sentido amplio, el Máximo Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones.

37. En la tesis 2a. CXXII/99(10) caracterizó a los subsidios como una medida tendiente a apoyar ciertas actividades económicas de orden prioritario, como se observa de su reproducción:

"SUBSIDIOS. NATURALEZA JURÍDICA. Los subsidios constituyen una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades reglamentarias, consistente en una ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas que para la economía nacional sean de orden prioritario, así como el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de resultados debe realizar el Estado. En cuanto a actos de autoridad, los subsidios se decretan unilateralmente, vinculando a los gobernados, tanto a los beneficiarios directos o últimos como a los terceros que eventualmente intervienen en su aplicación, de modo que esta al crearse situaciones jurídicas concretas, da lugar a obligaciones de las autoridades y derechos correlativos de los gobernados; por lo tanto, aun cuando los subsidios tienen la finalidad de otorgar un beneficio y no causar un perjuicio a dichos gobernados, debe admitirse que al crear una situación jurídica concreta para aquellos terceros que intervienen en el procedimiento, estos pueden verse afectados por las determinaciones correspondientes que modifiquen o revoquen un subsidio sin la observancia de la normatividad establecida en el decreto respectivo."

38. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis, hizo referencia al origen constitucional de la figura y a su finalidad, cuando dijo:

"SÉPTIMO.—La tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es la sustentada en la presente ejecutoria.

"El artículo 28 constitucional, en su último párrafo, establece la facultad expresa de otorgar subsidios:

"Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de esta.

"Conforme al texto transcrito, se autoriza el otorgamiento de subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación. El Estado, por su parte, queda obligado a vigilar su aplicación y a evaluar los resultados de la misma.

"El párrafo citado fue adicionado al artículo 28 constitucional por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

"En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se dio lectura a la iniciativa de decreto que adicionó dos párrafos al artículo 16; reformó los artículos 25 y 26; adicionó el artículo 27 con las fracciones XIX y XX; modificó el artículo 28; y adicionó el artículo 73 con las fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos. En lo que interesa, la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal justificó la reforma, adición y modificación de los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucionales, en los términos siguientes:

"...

"De modo más específico, la iniciativa de reforma y adición al artículo 28 constitucional, sostuvo lo siguiente:

"...

"Dentro de la sesión antes mencionada, en el dictamen de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, se señala, con respecto a la modificación al artículo 28 constitucional, lo siguiente:

"...

"Posteriormente a la lectura de dicho dictamen, tomó la palabra en la sesión plenaria el diputado Luis Dantón Rodríguez de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, quien en relación a la reforma al artículo 28 constitucional, expresó lo siguiente:

"...

"La iniciativa fue aprobada en la discusión en lo general. Durante la discusión en lo particular de la modificación al artículo 28 constitucional, el diputado Víctor González Avelar, del Partido Revolucionario Institucional, tomó la palabra para expresar lo que sigue:

"...

"Luego de los comentarios realizados por el diputado antes mencionado, tomó la palabra el diputado Marco Antonio Fragoso, del Partido Acción Nacional, quien expresó las siguientes consideraciones con respecto a la reforma:

"...

"Del proceso legislativo que culminó con la adición del actual párrafo duodécimo del artículo 28 constitucional, deriva que el Poder Reformador de la Constitución estimó que los subsidios a actividades prioritarias constituían una necesidad inaplazable, la cual debía elevarse a rango constitucional, por lo que debían fijarse normas que reglamentaran tales subsidios sobre bases de interés general y social; sin embargo, el diputado Marco Antonio Fragoso también expresó la preocupación de que los subsidios pudieran ser un factor de dispendio y desequilibrio, sustraído del poder del gobernado.

"Con anterioridad a la adición del párrafo último del artículo 28 constitucional, ya se conocía en la legislación la noción del subsidio; así en la ley orgánica de 1934, reglamentaria del texto original del artículo 28 constitucional, en el artículo 14, precisaba que no se consideraría exención de impuestos, a lo siguiente: III. Las franquicias y subsidios que se otorguen conforme a disposiciones de carácter general

para estimular la organización de empresarios y de consumidores o la racionalización de la producción; así como para la creación de industrias que, por ser de necesidad imprescindible a la planeación de la economía del país, sean declaradas de utilidad nacional por decreto que expida el Ejecutivo Federal.

"Según el texto transcrito, en la ley orgánica de 1934, se reconocía el carácter general de los subsidios y se establecía que tenían el propósito de estimular la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias declaradas de utilidad nacional por decreto del Ejecutivo Federal.

"En el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define al subsidio de la siguiente manera:

"Subsidio. I. El subsidio es un apoyo de carácter económico que el Estado concede a las actividades productivas de los particulares con fines de fomento durante periodos determinados y que se considera como la especie del género subvención. II. En la doctrina del derecho administrativo mexicano, el esbozo de los elementos de definición del subsidio, no es común, Gabino Fraga cuando ejemplifica las atribuciones que el Estado tiene en materia de fomento de las actividades de los particulares alude a la subvención como el acto que determina situaciones jurídicas individuales, mas no profundiza en otras características y principios inherentes a este tipo de aportación. La legislación por su parte aplica el concepto de subvención y de subsidio indistintamente, pero siempre referido a beneficio o apoyo de carácter económico previstos por el Estado para auspiciar el desarrollo de las actividades económicas de interés general, que tradicionalmente realizan los particulares. Por principio los subsidios se confieren mediante el acto legislativo y a título de excepción en uso de facultades reglamentarias del titular del Ejecutivo Federal.

"De la definición citada destacan tres cuestiones principales: En la doctrina del derecho administrativo mexicano no existe un concepto universalmente aceptado acerca de los elementos definitorios del subsidio; sin embargo, el tratadista Gabino Fraga, empleando el término subvención para referirse a las atribuciones del Estado en materia de fomento a las actividades de los particulares, sostiene que dicha subvención determina situaciones jurídicas individuales; y por regla general los subsidios deben otorgarse mediante un acto legislativo y por excepción a través del ejercicio de facultades extraordinarias del presidente de la República.

"Conforme a lo antes expuesto, puede afirmarse que los subsidios constituyen una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades reglamentarias, consistente en una ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas que para la economía nacional sean de orden prioritario, así como el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de resultados debe realizar el Estado. En cuanto actos de autoridad, los subsidios se decretan unilateralmente, vinculando a los gobernados, tanto a los beneficiarios directos o últimos como a los terceros que eventualmente intervienen en su aplicación, de modo que puede decirse que una vez emitidos crean situaciones jurídicas concretas, dando lugar a la existencia de obligaciones y derechos a cargo de la autoridad y los gobernados, durante el tiempo por el que se expidieron; por lo tanto, aun cuando los subsidios constituyen por su finalidad un beneficio, y los beneficios de modo general no pueden causar

perjuicio a los beneficiarios directos e inmediatos, al crear una situación jurídica concreta para los terceros que intervienen en su implementación, estos pueden verse afectados por las determinaciones correspondientes que modifiquen o revoquen un subsidio sin la observancia de la normatividad establecida en el decreto respectivo.

"La intervención de terceros en la aplicación de un subsidio es una cuestión que debe analizarse en cada caso en particular. Por ejemplo, respecto del tema del subsidio a la producción y venta de tortilla de maíz, que motivó los pronunciamientos contradictorios de los tribunales colegiados contendientes, la historia registra un interesante antecedente vinculado a dicho tópico, que ilustra cómo la intervención de terceros en los subsidios no necesariamente ocurre en todos los casos."

39. Posteriormente, al resolver la controversia constitucional 32/2002, el Alto Tribunal tuvo ocasión de analizar un decreto presidencial que eximía del pago de un impuesto y se pronunció en el sentido de que no se trataba de una exención –pues de acuerdo con el artículo 28 constitucional, se entendían por tales las contenidas en leyes formales–, sino de un beneficio fiscal, como se advierte de la reproducción de algunos fragmentos de la ejecutoria:

"Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 49, 50, 70, 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que, atento al principio de reserva de la ley, corresponde al Poder Legislativo Federal la facultad de establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos fundamentales.

"Ahora bien, el artículo 28, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"'ARTÍCULO 28. En los Estados Unidos Mexicanos «quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas», los estancos y las exenciones de «impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.».'

"De lo dispuesto en este numeral se desprende, en la parte que interesa, que al señalar que están prohibidas las exenciones 'en los términos y condiciones que fijan las leyes', establece también una reserva a la ley, esto es, que las exenciones de impuestos corresponden al ejercicio de atribuciones que se reservan al Poder Legislativo, pues es el órgano que tiene encomendada la función legislativa, en términos de los artículos 49, 50 y 70 de la propia Constitución Federal.

"Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado lo dispuesto en el artículo constitucional en cita, estableciendo que no se trata de una prohibición absoluta, sino que el Órgano Revisor de la Constitución lo que prohíbe es la exención de impuestos cuando se trata de favorecer a determinada persona, confiriendo un verdadero privilegio en su favor, mas no cuando la exención alcanza a toda una categoría de personas por medio de leyes de carácter general.

"El criterio referido, se contiene en la tesis de jurisprudencia visible en la página cuarenta y cuatro, Tomo XII, Primera Parte, Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"'IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS. Es constitucional la exención de impuestos cuando se establece considerando la situación objetiva de las personas exentas

(no así cuando la exención se hace en atención a las características individuales de las personas, estimándose sus características personalísimas), en atención a la situación jurídica abstracta prevista en la ley, la cual contempla elementos objetivos para establecer excepciones en el pago de los impuestos. Por tales razones, es constitucional el Decreto Número 200 del Estado de Sinaloa, que en el artículo 150 exime del pago del impuesto, entre otras personas, a los agentes consulares extranjeros, a los miembros de delegaciones científicas, a las personas de nacionalidad extranjera, a los empleados públicos federales, del estado o de los municipios que reciban gratificaciones de fin de año. Interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos, debe entenderse en el sentido de que esta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se otorga considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos a favor de una categoría de sujetos.'

"Con base en lo anterior, este Alto Tribunal considera que, toda vez que la exención en materia impositiva consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, objeto, cuota, tasa o tarifa), por razones de equidad, conveniencia o política económica, se libera de su obligación fiscal al sujeto pasivo, dicha figura jurídico-tributaria debe estar expresamente consignada en la ley.

"En efecto, al consistir la exención en la liberación de cumplir con una obligación tributaria que de conformidad con las leyes de la materia le corresponde pagar a aquellos sujetos que encuadren dentro de la hipótesis normativa, es claro que su aplicación debe ser en forma estricta.

"En consecuencia, de acuerdo con el sistema establecido en los artículos 28, párrafo primero, 31, fracción IV y 73, fracciones VII y XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que igualmente se reserva a la ley formal y material expedida por el órgano legislativo, la exención de impuestos, ya que esta figura guarda una conexión inseparable con los principios mencionados en materia tributaria, especialmente con los de reserva de ley, legalidad y equidad, en tanto que constituye un elemento esencial del tributo.

"Puede añadirse que la figura jurídica de la exención tributaria en tanto que es categórica y general, afecta el nacimiento y cuantía de la obligación fiscal respecto de los sujetos comprendidos por esta, por lo que es evidente que constituye un elemento esencial de la norma tributaria, y, por tanto, dada su propia naturaleza, se encuentra sometida a la reserva de ley, es decir, la aprobación, configuración y alcance de la exención tributaria debe realizarse solo por normas con la jerarquía de la ley formal y material.

"Apoyan lo anterior, las jurisprudencias P./J. 25/91 y P./J. 29/91, emitidas por la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas cincuenta y cuatro y sesenta y dos del Tomo VII, Junio de mil novecientos noventa y uno, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, respectivamente, cuyo tenor literal es el siguiente:

"'EXENCIÓN DE IMPUESTOS. SOLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY. NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA. El establecimiento de exenciones fiscales, es facultad exclusiva del órgano legislativo, por lo que no cabe aceptar su ejercicio por parte del Ejecutivo a través de reglamentos, según se infiere del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prohíbe las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan la leyes, reserva que se confirma con la íntima conexión que la

parte transcrita tiene con la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al establecer la obligación de contribuir al gasto público, impone la condición de que ello se logre de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Esta Suprema Corte siempre ha interpretado que en este aspecto, por ley debe entenderse un acto formal y materialmente legislativo, por lo cual ha de considerarse que si la creación de tributos, así como sus elementos fundamentales son atribuciones exclusivas del legislador, también lo es la de establecer exenciones impositivas, que guardan una conexión inseparable con los elementos tributarios de legalidad y equidad, sin que valga en contra de tales disposiciones constitucionales, ningún precepto legal.'

"'REGLAMENTOS EN MATERIA FISCAL CARACTERÍSTICAS DE LOS MISMOS. En relación con la facultad reglamentaria conferida por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de la República, se debe tomar en cuenta que los artículos 28 y 31, fracción IV, constitucionales, reservan a las leyes entendidas desde los puntos de vista formal y material, la exclusiva determinación de los elementos esenciales de las contribuciones. Por ello, la expedición de una norma reglamentaria, además de que no debe contrariar o alterar la ley que reglamenta, por ser tal ordenamiento su medida y justificación, tampoco debe establecer alguno o algunos de los mencionados elementos esenciales de las contribuciones, dado que estos, por mandato constitucional, deben estar en un acto formal y materialmente legislativo y no en una norma reglamentaria.'

"...

"Cabe precisar que respecto de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que se aprobó el texto del artículo 39, fracción I, casi en los mismos términos que el texto vigente, así como la relativa al texto actual, en las exposiciones de motivos y debates relativos no se hace alusión alguna a este precepto.

"Bajo este tenor, resulta que el dictamen relativo al artículo 30 del código tributario, por su similitud con el texto del artículo 39, fracción I, en comento, puede estimarse como el antecedente de este último, dado que en esa reforma fue cuando se agregó la facultad relativa a 'eximir' del pago del tributo, cabe destacar lo siguiente:

"a) Cuando se refiere al término 'condonar', el legislador alude a la facultad del Ejecutivo Federal para perdonar el pago de aquellas contribuciones ya existentes, esto es, cuando ya son exigibles, entonces el Ejecutivo podrá dispensar de su pago.

"La figura jurídica tributaria de la condonación es una forma de extinción de la obligación fiscal, mediante la cual se perdona, total o parcialmente, a los contribuyentes el pago de sus cargas fiscales.

"b) Cuando se utiliza el término 'eximir', se refiere a la facultad del Presidente de la República para liberar del pago de las contribuciones futuras y no causadas.

"Luego, es claro que se trata de facultades distintas, pero encaminadas de manera común, a relevar al Ejecutivo Federal de la obligación recaudatoria que, como tal, le ha sido conferida, solamente para los casos contingentes que prevé la Ley del Congreso.

"Ahora bien, como se ha apuntado, la exención es la figura jurídico-tributaria que elimina de la regla general de causación ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica (exención objetiva) o bien que declara no obligada al pago del tributo a una categoría de personas que, conforme a las disposiciones generales, quedarían comprendidas entre los sujetos pasivos, pero que por razones circunstanciales de índole política, económica o social, se declararon exentos (exención subjetiva); debe constar necesariamente en ley, en sentido formal y material y está integrada al sistema del tributo."

40. También ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre otras formas de subsidio, como el crédito al salario para efectos del impuesto sobre la renta, al tenor de la tesis 2a. CLV/2003,(11) de rubro y texto siguientes:

"CRÉDITO AL SALARIO. CONSTITUYE UN ESTÍMULO FISCAL Y NO UNA PRESTACIÓN LABORAL, POR LO QUE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXXXV/2003, de rubro: 'CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS, NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.', determinó que el crédito al salario constituye un estímulo fiscal, financiado por el Estado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual fue instrumentado con la finalidad de que los asalariados aumenten adicionalmente sus ingresos disponibles, a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo, o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. En congruencia con lo antes expuesto, no hay base alguna para considerar que el 'crédito al salario' que el patrón entrega a los trabajadores sea una prestación laboral, pues no es una contraprestación por servicio personal subordinado, sino que constituye un beneficio fiscal que corre a cargo del Estado, en virtud de que es el Congreso de la Unión quien lo estableció con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador, con cargo a los ingresos que pudieran obtenerse por la recaudación del impuesto sobre la renta; de ahí que los diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el crédito al salario no transgreden el contenido del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

41. En la ejecutoria, el Máximo Tribunal explicó que el crédito al salario debía considerarse como un subsidio fiscal porque se otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador, sacrificando los ingresos que pudiera obtener el fisco federal por la recaudación del impuesto sobre la renta, como se constata con la reproducción de la parte conducente:

"En ese contexto, es de concluirse que el crédito al salario no reviste un incremento salarial que deba absorber el patrón, sino que constituye un estímulo fiscal, financiado por el Estado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado; el cual fue instrumentado con la finalidad de que los asalariados aumenten adicionalmente sus ingresos disponibles, a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo; o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución.

"Es decir, que el crédito al salario se traduce en un impuesto negativo o un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los que está dirigido.

"De lo anterior se sigue que el crédito al salario no constituye una prestación laboral, sino un subsidio federal a la actividad económica de los trabajadores de menores ingresos, cuya carga económica soporta el propio Estado y no directamente del patrón, pues si bien este tiene la obligación de calcular el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores (después de haber disminuido las cantidades correspondientes al crédito al salario), retenerlo y enterarlo al fisco, o bien entregar al trabajador, en efectivo, las cantidades del crédito al salario que excedan del impuesto sobre la renta; únicamente actúa como un intermediario entre el Estado y el trabajador, toda vez que las cantidades que pague en efectivo por concepto del crédito al asalario, las puede acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o en su defecto, solicitar su compensación o devolución.

"Consecuentemente, los diversos preceptos jurídicos que regulan el crédito al salario no transgreden en modo alguno el contenido del artículo 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se trata de una prestación laboral que deba absorber el patrón, sino, como ya se vio, de un beneficio fiscal que corre a cargo del Estado, en virtud de que es el Fisco Federal quien lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador, sacrificando los ingresos que pudiere obtener por la recaudación del impuesto sobre la renta, ya que en virtud del mecanismo que al efecto estableció el mismo Estado, tiene que aceptar el acreditamiento de las cantidades que el patrón entregue en efectivo al trabajador por concepto del crédito al salario, o bien, la disminución o el no pago del mencionado tributo que resulte a cargo de los trabajadores."

42. Esta conclusión es coincidente con el criterio del Alto Tribunal que dio lugar a la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2007,(12) de rubro y texto siguientes:

"CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO RESULTAN APLICABLES LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN, NI SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO. El crédito al salario no puede ser catalogado como una contribución de las consignadas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco como una prestación obligatoria a favor del Estado que pueda ser exigida coactivamente y esté destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, sino que debe considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de que los asalariados aumenten sus ingresos disponibles a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el crédito al salario se traduce en un impuesto negativo o un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los que está dirigido, el cual corre a cargo del Estado, en virtud de que es el fisco federal quien lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, la pretensión de que se violentan las garantías de equidad y proporcionalidad previstas en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, es inadmisible."

43. De manera similar ha considerado estímulo fiscal el acreditamiento de un impuesto para efectos de otro gravamen, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 122/2004,(13) que dice así:

"ACTIVO. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LA PARTE DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2001. De conformidad con el artículo citado, los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final, siempre que no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, tienen derecho al estímulo fiscal consistente en el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que hayan pagado por su adquisición, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo o sus retenciones efectuadas a terceros, contra el impuesto al activo o contra el impuesto al valor agregado. Por su parte, el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, establece que los contribuyentes tienen derecho a la devolución del saldo a favor de ese impuesto, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: a) que el impuesto sobre la renta sea el efectivamente pagado; b) que el monto de la devolución no sea mayor a la diferencia entre ambos impuestos; c) que la cantidad respectiva no se haya devuelto con anterioridad; y, d) que la devolución se solicite en el ejercicio en que se presenta la declaración que refleja por primera vez dicho excedente. Ahora bien, aun cuando es cierto que los contribuyentes pueden enterar el impuesto al activo a través del acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que prevé el artículo 15, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en 1999 y 2001, también lo es que si con motivo de ello tienen saldo a favor, no tienen derecho a su devolución, toda vez que conforme al segundo párrafo del inciso a) de la fracción VII del mencionado artículo 15, en ningún caso procede la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios."

44. Más adelante, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 97/2006,(14) de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.", se pronunció sobre otro beneficio fiscal previsto en un decreto presidencial y explicó por qué, tratándose de un decreto de tal naturaleza, no regían los principios de justicia tributaria, cuando dijo:

"... Por otra parte, resulta infundado lo argumentado por la quejosa en el sentido de que, sea que el decreto reclamado estableciera una exención o un incentivo fiscal –una eximente–, igualmente se afectaría el sistema tributario del impuesto al activo, al crearse una nueva categoría de contribuyentes.

"Tal como se ha señalado con antelación, es el caso que el 'Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes' establece una eximente de pago en materia de impuesto al activo.

"Precisamente por ello es que no se afecta al sistema de determinación del impuesto al activo, toda vez que las disposiciones legales que establecen los elementos esenciales de la contribución –sujeto, objeto, base y tasa– no fueron alteradas por dicho decreto, sino que estos se conservan incólumes en su determinación legal, variando exclusivamente la determinación de los contribuyentes a los que la autoridad administrativa podría exigir el pago del gravamen.

"En efecto, por medio del decreto reclamado, el Ejecutivo Federal –sin afectar la definición legal de los elementos esenciales del gravamen– se limitó a liberar de la obligación de pago del impuesto al activo por el ejercicio fiscal de dos mil dos, quedando relevado de la obligación recaudatoria que le ha sido conferida, en atención a las circunstancias contingentes señaladas en el propio decreto.

"Consecuentemente, es claro que de conformidad con las definiciones legales establecidas en la Ley del Impuesto al Activo, los supuestos generales de causación y exención de dicho gravamen no fueron alterados por el decreto, motivo por el cual no asiste la razón a la recurrente al señalar que se crea una nueva categoría de contribuyentes y que, por ello, se afectaría el sistema tributario del impuesto al activo.

"Con base en las consideraciones anteriores, dado lo inoperante e infundado de los argumentos vertidos por la parte recurrente, debe concluirse que el beneficio establecido por conducto del 'Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes', tiene la naturaleza jurídica de eximente y no de exención, motivo por el cual no crea una nueva categoría de causantes.

"Atendiendo a esta conclusión parcial, se procede al estudio de la siguiente línea argumentativa de la quejosa ahora recurrente.

"...

"En este contexto, debe tenerse presente que este Alto Tribunal, mediante criterio jurisprudencial sentado desde la Séptima Época, ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que la misma radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo gravamen, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, de lo cual se deriva, en síntesis, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

"Desde este punto de partida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de precisar progresivamente su alcance, y en esta evolución ha señalado que la misma resulta aplicable al establecimiento, a través de un texto formal y materialmente legislativo, de las contribuciones, así como de las obligaciones materialmente recaudatorias vinculadas a la potestad tributaria.

"Este Alto Tribunal ha sostenido, por el contrario, que los decretos que establecen meras eximentes –y no exenciones, las cuales necesariamente deben provenir del texto legal, tal como ha sido precisado con antelación– no son susceptibles de ser analizados a la luz de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, esto es, atendiendo a los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad y equidad que de él derivan, ya que dicho precepto de la Ley Fundamental rige únicamente tratándose de contribuciones –impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos y los accesorios de dichos ingresos tributarios–, de las exenciones establecidas con motivos de estas, así como de las referidas obligaciones materialmente recaudatorias vinculadas a la potestad tributaria.

"Dicha precisión sobre el alcance de las garantías constitucionales en materia tributaria se resume en la siguiente transcripción:

"'... el principio de legalidad tributaria derivado de la fracción IV del artículo 31 constitucional, se aplica por una parte, a los elementos esenciales de los tributos, esto es, sujeto, objeto, base, tasa y época de pago; por otra, al hecho de que tales tributos deben estar consignados en una ley en sentido formal y material; y si el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación enumera como contribuciones, limitativamente, los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos; ha de concluirse que los principios constitucionales en materia de contribuciones no resultan aplicables tratándose de un decreto que no emana del Poder Legislativo sino del titular del Poder Ejecutivo ...'

"De los diversos criterios sustentados por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, se desprende que el contenido de la garantía de equidad requiere que los sujetos de una misma contribución guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que establece y regula el gravamen, esto es, este Alto Tribunal ha circunscrito a un ámbito específico de aplicación, correspondiente a las actuaciones formal y materialmente legislativas la proyección de la citada garantía constitucional.

"Sin embargo, en los términos de lo establecido por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 988/2004, debe tenerse en cuenta que la garantía de equidad no tiene menor o mayor valor que la de igualdad garantizada por vía de principio en otros preceptos constitucionales, puesto que la primera no es sino una manifestación concreta de esta última.

"De esta manera, el modo en que este Alto Tribunal ha delimitado el ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria, necesariamente debe dar lugar a que –sobre la necesaria base de que la Constitución no establece excepciones a la garantía de igualdad–, cuando las disposiciones analizadas no corresponden a dicho ámbito –es decir, cuando se trata de normas que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias– los argumentos que denuncian la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos, deben ser analizados en el contexto más amplio que corresponde a la garantía de igualdad.

"De esta manera, debe ser la garantía de igualdad, entre otras, la guía necesaria para el emisor de las normas que tengan repercusión fiscal –sea el legislador, o bien, el Ejecutivo, cuando ejercite las facultades extraordinarias que constitucional o legalmente le sean conferidas en dicha materia–, y con independencia de la situación de 'normalidad' o 'anormalidad' en que se ejerza la potestad impositiva, o se libere de la obligación de pago."

45. La tesis derivada de esta ejecutoria, antes identificada, es del tenor siguiente:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación.

Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que esta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria –es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo– los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad."

46. Posteriormente, en las tesis 1a. XXXIII/2007(15) y 1a. XXXV/2007,(16) abundó en el fundamento constitucional de los estímulos y en su naturaleza jurídica:

"ESTÍMULO FISCAL. LA MEDIDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UNA EXENCIÓN. La medida a que se refiere el artículo citado permite disminuir el impuesto al activo causado por las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de cuatro millones de pesos, con un monto equivalente a dicho gravamen causado –acreditando la cantidad respectiva–, a fin de que no se efectúe aportación alguna al gasto público por dicho concepto; de lo que deriva que tal disposición constituye un estímulo fiscal y no una exención, por más que ambas figuras tengan en común la consecuencia de que el destinatario de la norma –de exención o de estímulo– no pague el tributo de que se trate, dado que los efectos que corresponden a la indicada medida de beneficio no coinciden con los de aquella, pues no implica la eliminación de la regla general de causación ni conlleva la existencia de una declaratoria en el sentido de que cierta categoría de contribuyentes quedaría liberada de la obligación de pago. Ello es así, pues en la especie se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo, consistente en el monto total del gravamen que se hubiere causado, lo cual conlleva la posibilidad de acreditar un monto determinado contra las cantidades que están obligados a pagar, en términos del artículo 25 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006. Esto es, se trata de una reducción de la cantidad de impuesto que efectivamente se hubiere causado y en relación con la cual se tenía la obligación de pago; de ahí que los destinatarios del estímulo no fueron eliminados de la regla general de causación."

"ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El estímulo fiscal a que se refiere el artículo citado permite disminuir el impuesto al activo causado por las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de cuatro millones de pesos, con un monto equivalente a dicho gravamen causado –acreditando la cantidad respectiva–, a fin de que no se efectúe aportación alguna al gasto público por dicho concepto. Ahora bien, del análisis del artículo 16, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006 se advierte que el legislador pretendió generar un crecimiento de la productividad y economía de los gobernados con una menor capacidad contributiva y administrativa, para lo cual estableció el aludido estímulo, conforme a lo siguiente: a) dichas metas son objetivas y perfectamente admisibles desde el punto de vista constitucional, especialmente considerando la interpretación sistemática de los artículos 3o., 25 y 26 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la cual se aprecia que la intención del Constituyente Permanente es promover el desarrollo social e impulsar el crecimiento económico –dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines–; b) la medida es racional, al ser acorde con sus finalidades, pues bien puede enfocarse a la generación de una mayor inversión en activos productivos, favoreciendo el crecimiento en la creación de empleos y, en general, impulsando el desarrollo de los empresarios con menor capacidad contributiva y administrativa –como aquellos que cuentan con ingresos anuales menores a cuatro millones de pesos y que, simultáneamente, estén obligados a cubrir algún monto por concepto de impuesto al activo–; y c) se diseñó un instrumento normativo razonable, en tanto que la medida establecida es proporcional con la consecución de los objetivos trazados, sin que lo anterior se traduzca en una norma de privilegio. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que el criterio del legislador para distinguir entre los causantes que pueden ser beneficiarios del estímulo y aquellos que no pueden gozar de él, resulta objetivo y razonable, no solo por los motivos que lo sustentan, sino porque su alteración o el solo reproche sobre la estimación del límite respectivo, escapa a las atribuciones que le competen en el orden constitucional, en materias como la económica."

47. En la ejecutoria respectiva, el Alto Tribunal puso en evidencia que el fundamento constitucional de los estímulos se encuentra en el sistema de rectoría económica y de planeación previsto en los numerales 25 y 28 de la Ley Fundamental(17) y advirtió que dentro del concepto general de estímulos quedan comprendidas diversas figuras sustractivas, entre ellas, las exenciones, los subsidios o los acreditamientos, por citar algunas.

48. Asimismo, señaló que ciertas formas de estímulos fiscales, si bien pueden no afectar a los elementos esenciales de la contribución, sí pueden tener un efecto en la obligación tributaria sustantiva, así como en las obligaciones materialmente recaudatorias y que, por tanto, están sometidas a los principios de justicia tributaria; así se constata con la parte conducente de la ejecutoria:

"3. El estímulo fiscal otorgado, como subsidio, ¿es susceptible de ser analizado a la luz de los principios constitucionales de la materia tributaria?

"En el contexto descrito hasta el presente punto, debe precisarse si la problemática planteada puede ser analizada a la luz de los principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, constitucional, en razón de que, como subsidio otorgado a través de una disposición legal, no es una medida que afecte directamente a los elementos esenciales de la contribución.

"En efecto, tal y como ha sido señalado con antelación, el estímulo fiscal establecido en la fracción II del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil seis constituye un subsidio, bajo la modalidad de una disminución del ingreso programado por concepto de impuesto al activo, mas no implica el otorgamiento de una exención o el otorgamiento de una deducción extraordinaria, sino que se traduce en la posibilidad de acreditar una cantidad equivalente al impuesto causado en los términos de la Ley respectiva.

"En tal virtud, apreciando que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución consagra una serie de garantías que aspiran a que se cuente con un sistema fiscal justo –proporcional y equitativo, establecido con un grado de certeza mediante leyes en sentido formal y material, con el único propósito de sufragar los gastos públicos–, podría sugerirse que un estímulo que no implica la eliminación de ciertos supuestos

de la regla general de causación, o que no incorpora o elimina factores en la base del gravamen o en la determinación de la tasa o tarifa, no tiene una repercusión sustantiva en lo esencialmente tributario y, por ende, no podría ser analizado desde los principios constitucionales delimitados en el numeral mencionado.

"La problemática en cuestión ha sido atendida por ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, coincidiendo los criterios correspondientes en que, si bien no se trata de una medida legislativa que afecte directamente los elementos esenciales de la contribución, puede ser estudiada desde el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, dado el efecto que tiene en la obligación tributaria sustantiva.

"En efecto, en lo que concierne al principio constitucional de equidad en materia tributaria, este Alto Tribunal, mediante criterio jurisprudencial sentado desde la séptima época, delimitó el contenido de dicha garantía individual, precisando que la misma radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo gravamen, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducción permitidas, plazos de pago, etcétera, de lo cual se deriva, en síntesis, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

"Desde este punto de partida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado progresivamente su alcance, y en esta evolución ha señalado que la misma resulta aplicable al establecimiento, a través de un texto formal y materialmente legislativo, de las contribuciones, así como de las obligaciones materialmente recaudatorias vinculadas a la potestad tributaria, tal y como se desprende de las tesis aisladas de esta Primera Sala, de rubro 'GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. ES APLICABLE A LAS OBLIGACIONES MATERIALMENTE RECAUDATORIAS, VINCULADAS A LA POTESTAD TRIBUTARIA, COMO SON LAS QUE FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE AUTODETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.' y 'OBLIGACIONES MATERIALMENTE RECAUDATORIAS. SU CONCEPTO.'

"Este Alto Tribunal ha sostenido, por el contrario, que los decretos del Ejecutivo que tienen relevancia en la materia tributaria –como lo son los emitidos con fundamento en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación– no son susceptibles de ser analizados a la luz de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, esto es, atendiendo a los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad y equidad que de él derivan, ya que dicho precepto de la Ley Fundamental rige únicamente tratándose de la delimitación de los elementos esenciales de las contribuciones –impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos y los accesorios de dichos ingresos tributarios–, de las exenciones establecidas con motivos de estas –en ambos casos, efectuada mediante ordenamientos formal y materialmente legislativos–, así como de las referidas obligaciones materialmente recaudatorias vinculadas a la potestad tributaria.

"Dicha precisión sobre el alcance de las garantías constitucionales en materia tributaria se resume en la siguiente transcripción:

"... el principio de legalidad tributaria derivado de la fracción IV del artículo 31 constitucional, se aplica por una parte, a los elementos esenciales de los tributos, esto es, sujeto, objeto, base, tasa y época de pago; por otra, al hecho de que tales tributos deben estar consignados en una ley en sentido formal y

material; y, si el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación enumera como contribuciones, limitativamente, los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos; ha de concluirse que los principios constitucionales en materia de contribuciones no resultan aplicables tratándose de un decreto que no emana del Poder Legislativo sino del titular del Poder Ejecutivo ...

"De los diversos criterios sustentados por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, se desprende que el contenido de la garantía de equidad requiere que los sujetos de una misma contribución guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que establece y regula el gravamen, esto es, este Alto Tribunal ha circunscrito a un ámbito específico de aplicación, correspondiente a las actuaciones formal y materialmente legislativas la proyección de la citada garantía constitucional, tal y como ha sido conceptualizado por esta Primera Sala, al tenor de la tesis de rubro 'EQUIDAD TRIBUTARIA. ÁMBITO ESPECÍFICO DE SU APLICACIÓN.'

"Con base en los argumentos hasta aquí expuestos, es dable concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido como propósito que las actuaciones legislativas que generen consecuencias jurídicas particulares que incidan directa o indirectamente en el aspecto sustancial de la obligación tributaria –es decir, respectivamente, cuando ello se haga por una modificación en los elementos esenciales de la contribución, o bien, mediante el establecimiento de cualquier otra medida que altere la cantidad que legalmente hubiere correspondido cubrir– debe estar sujeto a control constitucional, bajo la óptica de la garantía de equidad tributaria.

"Reafirma lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro 'EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO RIGE EN OBLIGACIONES SUSTANTIVAS Y FORMALES, PERO EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS ES BÁSICO QUE INCIDA DIRECTAMENTE SOBRE LAS PRIMERAS.' y, en este mismo sentido, resulta exactamente aplicable al presente caso –por versar sobre estímulos fiscales– la tesis aislada de la propia Segunda Sala, de rubro 'ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.'

"En lo que concierne a la garantía de proporcionalidad tributaria, esta Primera Sala también ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sentido de que dicho principio rige en lo que se refiere a la obligación tributaria sustantiva y, por ende, en aquellos aspectos en los que cualquier medida legislativa tiene una afectación sobre la determinación de los sujetos obligados al pago o a la de la actividad económica gravada, así como en aquellos otros aspectos que se traducen en la determinación de la cantidad que deberá cubrirse por concepto de contribuciones. Lo anterior, tal y como se desprende de la tesis aislada de rubro 'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LAS OBLIGACIONES FORMALES QUE NO TRASCIENDEN A LA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA, NO DEBEN ANALIZARSE DESDE LA ÓPTICA DE DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' y se corrobora en la tesis jurisprudencial de rubro 'CONTROLES VOLUMÉTRICOS. A LA OBLIGACIÓN DE LLEVARLOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2004).'

"Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, ha buscado que se otorgue plena vigencia a los principios de la materia tributaria establecidos por la Ley Fundamental, para lo cual no ha circunscrito su eficacia a las disposiciones legales que contienen gravámenes, o que definen o modifican alguno de los elementos esenciales de la contribución, sino que progresivamente ha delimitado el contenido y alcance de las garantías de proporcionalidad y equidad, a fin de que las mismas sean también el parámetro al que se ajuste el legislador cuando sus actuaciones incidan de cualquier manera en la obligación sustantiva relativa al pago de la contribución, sea que ello ocurra mediante la delimitación –conceptual o cuantitativa– de dichos elementos esenciales de la contribución, mediante obligaciones formales que estén estrechamente vinculadas con la determinación de la deuda tributaria, o bien –como acontece en la especie– a través del otorgamiento de algún beneficio que afecte la cantidad que será cubierta por concepto del tributo.

"Lo anterior, pues se aprecia que la obligación constitucional de concurrir al levantamiento de las cargas públicas tiene un contenido esencialmente económico, que implica la disposición de recursos monetarios a favor del Estado por concepto de contribuciones, de lo cual se desprende la necesidad de que en cualquier actuación legislativa que repercuta en la obligación tributaria sustantiva –el pago– deben tener plena eficacia los principios constitucionales de la materia tributaria.

"En tal virtud, se concluye que los estímulos fiscales o incentivos económicos previstos en el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación se traducen en la aminoración de la cuantía de una obligación tributaria –la del impuesto al activo– a través de un subsidio, mismo que, como puede desprenderse de lo vertido con antelación, no escapa al control de constitucionalidad bajo la óptica de los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental."

49. En otra oportunidad, el Alto Tribunal examinó un decreto presidencial que otorgó beneficios fiscales a las entidades federativas y a los municipios y, en consonancia con criterios anteriores, arribó a la conclusión de que se trataba de un estímulo fiscal que, vista la naturaleza de dicho decreto, no debía examinarse a la luz de los principios de justicia tributaria, sino del principio general de igualdad, como se advierte de la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2008,(18) de rubro y texto siguientes:

"ESTÍMULOS FISCALES. EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2003, Y REFORMADO POR LOS DIVERSOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2003 Y EL 26 DE ENERO DE 2005, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. El Decreto mencionado, reformado mediante los diversos Decretos denominados 'Decreto por el que se exime del pago de contribuciones federales, se condonan recargos de créditos fiscales y se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas, a los contribuyentes que se indican' y 'Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003 y el 26 de enero de 2005, respectivamente, al otorgar estímulos fiscales a las entidades federativas y Municipios, durante los ejercicios fiscales de 2003 a 2006, respecto de los ingresos que corresponde recibir a la Federación por los pagos que dichos entes debían enterar por concepto de la retención de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores en términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del impuesto relativo, no viola la garantía de igualdad, pues además de que la medida enunciada no afecta derechos de los gobernados, la distinción que establece entre particulares y entes públicos, en su carácter de retenedores de dicho impuesto, descansa en una base objetiva y razonable. Ello es así, porque los referidos estímulos se otorgaron para fortalecer

las haciendas de las entidades federativas y de los Municipios, lo cual es acorde con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley de Coordinación Fiscal, pues un porcentaje de los pagos a la Federación por el impuesto sobre la renta retenido, en lugar de enterárselo, lo destinarían a su propia hacienda; otro porcentaje lo incluirían en el Fondo General de Participaciones –los Estados– o en el Fondo de Fomento Municipal –los Municipios–; y otro lo enterarían a la Federación. Y si bien es cierto que los patrones retenedores, como tales, se encuentran en la misma situación jurídica y la ley no distingue entre particulares y entes públicos cuando actúan como auxiliares de la administración pública, reteniendo el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores por la prestación de un trabajo personal subordinado, también lo es que al enterar a la Federación el impuesto retenido, dejan de estar en igualdad de circunstancias, pues la obligación de los patrones retenedores particulares se regula únicamente por la Ley del Impuesto sobre la Renta, mientras que la de los entes públicos se rige, además, por la Ley de Coordinación Fiscal, su reglamento, convenios entre la Federación y los Estados o los Municipios, etcétera, porque todos ellos conforman la administración pública y participan de las contribuciones recaudadas, según la distribución, forma y requisitos que prevén dichos ordenamientos legales o convenios, esto es, al administrar los ingresos destinados al gasto público participan de los atributos propios del poder público, lo cual constituye una diferencia fundamental entre los retenedores particulares y los entes públicos beneficiarios del estímulo fiscal aludido, por lo que se justifica el trato diferenciado; máxime si se toma en cuenta que se trata de una redistribución de los ingresos destinados al gasto público, en sus diferentes niveles (federal, estatal y municipal), en la cual no podían participar los patrones retenedores particulares, por no corresponderles legalmente."

50. En la parte relativa de la ejecutoria, luego de referir algunos de los asuntos que han quedado relatados a lo largo de este fallo, señaló que el principio de equidad tributaria se proyecta sobre el texto formal y materialmente legislativo que establece la contribución, sus exenciones, las obligaciones sustantivas y las obligaciones formales si inciden sobre las anteriores; y que fuera de estos ámbitos, el asunto debe ser analizado en el contexto más amplio correspondiente al principio de igualdad; asimismo, indicó que para discernir el supuesto de que se trate debe analizarse la naturaleza de la norma para conocer si produce una afectación que incida en disposiciones sustantivas o formales.

51. En el caso que examinó, observó que el estímulo solo consistía en liberar a las entidades federativas y municipios, en su carácter de patrones, de la obligación de enterar a la Federación el impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores por concepto de salarios y remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, como auxiliares de la administración pública, pero no los liberó de calcular y retener dicho tributo, por lo cual el asunto debía resolverse bajo el principio de igualdad. La parte relativa de la ejecutoria dice así:

"En efecto, la distinción entre los efectos jurídicos que corresponden a la exención, por un lado, y a las medidas implementadas como estímulos fiscales, por el otro, se corrobora si se acude a lo establecido por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 32/2002, fallada por unanimidad de once votos, en sesión de fecha doce de julio de dos mil dos, mediante la cual se determinaron los lineamientos y requisitos a los cuales se debe apegar el legislador cuando decida incorporar una exención en la ley para beneficiar a cierto grupo de contribuyentes, precisando inclusive el concepto de exención.

"En este sentido, de dicha resolución pueden desprenderse los siguientes puntos, en lo que resulta relevante para la solución del presente caso:

"...

"Como puede apreciarse, se trata de una reducción frente al impuesto que se hubiere causado, con lo cual no queda margen de duda sobre el hecho de que los destinatarios del estímulo no fueron eliminados de la regla general de causación, atendiendo a la 'exención objetiva' delimitada por el Tribunal Pleno.

"Habiendo determinado el efecto que se desprende de la medida legislativa reclamada, resulta necesario atender al régimen jurídico en el que se enmarca el otorgamiento de estímulos fiscales.

"Consideraciones en torno al marco constitucional aplicable en lo que concierne al otorgamiento de medidas como la establecida bajo el *nomen iuris* de 'estímulo fiscal', a fin de determinar su naturaleza jurídica.

"Como se ha precisado con antelación, existe una estrecha vinculación entre la exención en el pago de un tributo y cierta clase de beneficios que se otorgan a actividades prioritarias que llevan a cabo las empresas públicas o aquellas en las que participan los sectores social y privado, a fin de estimular y no desalentar el crecimiento de cierta categoría de contribuyentes o sector productivo de la economía nacional.

"...

"Este Alto Tribunal ha precisado progresivamente el alcance de la garantía de equidad tributaria y, en esa evolución, ha señalado que resulta aplicable al establecimiento, a través de un texto formal y materialmente legislativo, de las contribuciones (impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos y los accesorios de dichos ingresos tributarios), de las exenciones previstas con motivo de estas, así como a las obligaciones sustantivas de la materia tributaria e inclusive a las formales, siempre y cuando estas incidan directamente sobre las sustantivas.

"En lo que concierne a la aplicación de la garantía de equidad tributaria a las obligaciones distintas a las sustantivas, resultan aplicables la jurisprudencia de la Segunda Sala, así como la tesis aislada de esta Primera Sala, cuyos datos de localización, rubros, textos y precedentes, son los siguientes:

"'EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO RIGE EN OBLIGACIONES SUSTANTIVAS Y FORMALES, PERO EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS ES BÁSICO QUE INCIDA DIRECTAMENTE SOBRE LAS PRIMERAS.' (se transcribe texto y datos de localización)

"'GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. ES APLICABLE A LAS OBLIGACIONES MATERIALMENTE RECAUDATORIAS, VINCULADAS A LA POTESTAD TRIBUTARIA, COMO SON LAS QUE FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE AUTODETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.' (se transcribe texto y datos de localización)

"De los diversos criterios sustentados por este Alto Tribunal, se desprende que el contenido de la garantía de equidad requiere que los sujetos de una misma contribución guarden una situación de igualdad frente

a la norma jurídica que establece y regula el gravamen, esto es, este Alto Tribunal ha circunscrito la proyección de la citada garantía constitucional a un ámbito específico de aplicación.

"Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la garantía de equidad no tiene menor o mayor valor que la de igualdad, garantizada por vía principio en otros preceptos constitucionales, puesto que la primera no es sino una manifestación concreta de esta última.

"Así, el modo en que este Alto Tribunal ha delimitado el ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria, necesariamente debe dar lugar a que, sobre la base de que la Carta Magna no establece excepciones a la garantía de igualdad, cuando las disposiciones analizadas no correspondan a dicho ámbito, es decir, cuando se trata de normas que no se refieren a contribuciones, excepciones o a la delimitación de obligaciones sustantivas o formales que incidan directamente en aquellas, los argumentos que denuncian la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos, deben ser analizados en el contexto más amplio que corresponde a la garantía de igualdad.

"Lo anterior, conforme a la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

"'EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.' (se transcribe texto y datos de localización)

"De esta manera, resulta necesario determinar si la diferencia entre patrones retenedores que produce el decreto reformado reclamado, es de aquellas que son susceptibles de actualizar una afectación en materia tributaria sustantiva (analizables desde la óptica de la garantía de equidad), o bien, si ello acontecería en lo que concierne a obligaciones formales sin repercusión en lo sustantivo (lo cual debería ser analizado desde la garantía de igualdad).

"Para determinar lo anterior es necesario analizar la naturaleza de la norma reclamada o la porción normativa impugnada, para conocer si produce una afectación sustantiva o formal que incida en las disposiciones sustantivas, o bien, es de las formales que no repercuten en la materia tributaria sustantiva.

"En ese orden de ideas, retomemos la reseña explicativa del decreto reformado reclamado, en la cual ya habíamos señalado que de su contenido se advierte que se otorgó un estímulo fiscal a las entidades federativas y Municipios, en su carácter de patrones retenedores del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en relación con su obligación formal de retener y enterar a la autoridad federal, el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores.

"Sin embargo, también se observa de dicho decreto reformado reclamado por la quejosa, que si bien hace referencia a los ingresos señalados en el capítulo I, título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar cuáles son los ingresos de los trabajadores, cuyo impuesto sobre la renta fue retenido por las entidades federativas y Municipios, en su carácter de patrones retenedores, y que es esa retención y entero a la Federación sobre la que recae el estímulo fiscal otorgado; pero no se advierte de la lectura íntegra del decreto original publicado el cinco de marzo de dos mil tres en el Diario Oficial de la

Federación, ni de los dos diversos decretos que reformaron aquel, publicados en el mismo medio informativo los días veintitrés de abril de dos mil tres y veintiséis de enero de dos mil cinco, que en ellos se haya hecho modificación alguna al título IV, capítulo I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a los ingresos de personas físicas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; tampoco se desprende que se haya alterado la obligación de las entidades federativas y Municipios, de calcular y retener en los términos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto correspondiente a sus trabajadores.

"Por consiguiente, el estímulo fiscal otorgado en el decreto reformado reclamado por la quejosa únicamente modifica o altera, para los entes públicos en él indicados, en su carácter de patrones, su obligación formal de enterar a la Federación el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, que hubiesen retenido, concediendo beneficios específicos para los adeudos que por ese concepto dichos entes públicos tuvieran pendientes para con la Federación.

"En conclusión de lo hasta aquí mencionado, podemos decir que los patrones, sean particulares o entes públicos, en el caso específico de su obligación formal como retenedores del impuesto sobre la renta, tienen una función que para efectos de estudio y análisis podemos separar en dos aspectos bien delimitados:

"El primero, cuando esa obligación de retenedores lleva implícita su calidad de responsables solidarios del sujeto pasivo de la contribución, aquí es muy importante mencionar que este Alto Tribunal ha sostenido que el hecho de ser responsables solidarios les da derecho a impugnar las normas legales que inciden en el tributo del que son responsables solidarios, esto es, se les ha tenido por acreditado su interés jurídico para interponer los medios de defensa correspondientes, máxime que ellos responden por el adeudo, pero ello no los convierte en sujetos pasivos del tributo, su situación de retenedores los coloca virtualmente en el lugar del sujeto pasivo obligado, pero no puede considerárseles estrictamente como sujetos pasivos de la contribución, porque la ley no los contempla así.

"El segundo, cuando en su calidad de retenedores tienen la obligación de enterar a la autoridad fiscal el impuesto sobre la renta que retuvieron en los términos y plazos que señala la ley de la materia, es en este segundo aspecto en el que se aprecia con claridad su función de auxiliares de la administración pública, y fue este punto el que, en su momento, originó confusión y discrepancias para reconocerles su interés jurídico para impugnar las normas que inciden en la contribución (de la que, como ya se dijo, la ley los considera responsables solidarios).

"Es en este segundo aspecto en el que el decreto reformado reclamado por la quejosa pudiera provocar un trato distinto entre patrones retenedores que se encuentren en igual situación jurídica, respecto a su obligación formal de enterar a la autoridad fiscal correspondiente, el impuesto retenido de sus trabajadores, obligación formal que es evidente, por lo antes considerado, no incide ni en las normas sustantivas que rigen el impuesto sobre la renta, en específico el capítulo I, título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cinco (que es la aplicable en el ejercicio fiscal reclamado), esto es, no altera ninguno de los elementos de la contribución –sujeto, base, tasa, época de pago, etcétera–, ni se trata de una obligación formal que incida en alguno de esos elementos esenciales, puesto que como ya se mencionó, los patrones retenedores del tributo no son considerados por la ley como sujetos pasivos.

"Por tanto, estamos frente a una obligación formal (enterar el impuesto sobre la renta a la autoridad fiscal correspondiente), que no incide en ninguno de los elementos de la contribución, y por ello no es posible analizarla desde la óptica del principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal; pero como se adelantó, ello no impide que se analice el reclamo, desde el ámbito amplio de la garantía de igualdad."

52. En otro asunto, el Alto Tribunal se pronunció sobre la constitucionalidad de un gravamen (derechos) para cuya determinación debía considerarse un estímulo fiscal y al hacerlo estimó aplicable el principio de equidad tributaria, como se advierte de la tesis jurisprudencial 2a./J. 248/2009,(19) de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER COMO CUOTA ÚNICA EL 4 % SOBRE EL MONTO DEL ESTÍMULO FISCAL OBTENIDO POR EL CONTRIBUYENTE COMO PAGO DE AQUELLOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El principio de equidad tributaria en materia de derechos por servicios, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste, por regla general, en que iguales contribuyentes paguen las mismas cuotas al recibir servicios semejantes y que distintos sujetos pasivos cubran diferentes tasas o cuotas, pero ese trato distinto, estará condicionado a la existencia de razones objetivas y razonables que produzcan consecuencias jurídicas adecuadas y proporcionadas a los sujetos pasivos de que se trate, lográndose así un equilibrio entre la medida, el resultado y el fin buscado por el legislador. Ahora bien, el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos establece como cuota por derechos de vigilancia el equivalente al 4 % sobre el monto del estímulo, esto es, se trata de una cuota única que los beneficiarios deberán cubrir por dicho concepto; luego entonces, el monto del pago dependerá del estímulo fiscal obtenido, de manera que pagará más quien cuente con un estímulo mayor y menos aquel que tenga uno menor, cuestión que hace evidente la equidad en el establecimiento de dicha cuota, ya que en principio, al ser una cuota única, el monto del pago del derecho variará dependiendo del monto del estímulo, lo que implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse atiende al monto del estímulo y no a un trato diferenciado establecido por el legislador."

53. En la ejecutoria se caracterizó a los estímulos de la manera siguiente:

"Ante todo, es pertinente hacer algunas reflexiones en torno de los estímulos fiscales. Como se sabe, dicha figura es un instrumento usado por el Estado que busca motivar la realización de determinadas actividades, obteniendo para este propósito, los sujetos a los que está dirigido, un beneficio fiscal. Un ejemplo de estímulo fiscal, en su carácter de instrumento de acción indirecta en materia fiscal, es el otorgamiento de créditos contra impuestos federales, bien sea a personas físicas o personas morales de nacionalidad mexicana.

"El estímulo fiscal, en esencia, es un beneficio económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo del tributo a fin de obtener de él ciertos fines de carácter extrafiscal, como sería el desarrollo de determinada actividad, estimulando a los contribuyentes con ciertas reducciones en la carga tributaria o vía créditos fiscales, entre otras modalidades, buscando con ello el fortalecimiento empresarial, el dinamismo comercial o económico, con la finalidad de obtener ciertos fines de interés social.

"El estímulo fiscal nace mediante decreto, bien sea del Ejecutivo Federal o del Congreso de la Unión. Si el estímulo se emite por el titular del Poder Ejecutivo Federal, se hará con fundamento en los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, entre otras disposiciones; y son creados, como se ha venido diciendo, para promover cierta actividad económica en alguna región o sector determinado; y su objetivo a lograr debe estar perfectamente determinado en el tiempo y en el costo, también debe ser medible y comprobable para verificar su eficacia.

"Ilustra lo antes dicho la tesis de esta Segunda Sala de rubro: 'ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.' que permite destacar la naturaleza del estímulo fiscal como instrumento de política financiera, económica y social, así como dos de sus finalidades: una, los beneficios para el sujeto pasivo y, otra, los fines estatales de provocar el desarrollo nacional mediante el impulso, orientación, encauzamiento, aliento o desaliento, de algunas actividades o usos sociales.

"Luego, resulta que la creación de un estímulo fiscal debe atender, entre otras cosas, a: 1) la existencia de un tributo a cargo del beneficiario del estímulo, 2) una situación o actividad especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición pertinente y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento del estímulo a su favor, así como a su obligación de pago de la contribución respectiva; 3) un objetivo o varios, de carácter extrafiscal, que constituye el elemento teleológico del estímulo fiscal; 4) el otorgamiento de seguridad jurídica a los contribuyentes y 5) su trascendencia de lo particular a lo general en el ámbito social."

54. En la diversa tesis jurisprudencial P./J. 138/2009,(20) confirmó la idea de que una exención parcial puede quedar comprendida dentro del rubro general de estímulo fiscal, como se corrobora con su transcripción:

"ACTIVO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A FAVOR DE LOS FIDEICOMISOS INMOBILIARIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). El citado precepto, al establecer que no se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación, siempre que este cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la finalidad perseguida a través de las operaciones de los fideicomisos inmobiliarios, si bien es de carácter lucrativo, no se encuentra en un plano de igualdad respecto de las personas morales contribuyentes del impuesto al activo, entre ellas, las que desarrollen actividades inmobiliarias, en tanto que no necesariamente obtienen rendimientos en el mercado de valores, sujeto a numerosos requisitos y condiciones previstas en la ley y demás disposiciones reguladoras de la actividad bursátil; y aun cuando lo hicieran, por sí solas no podrían colocar certificados de participación en los mercados financieros para invertir en el sector inmobiliario nacional, en tanto que esta actividad está condicionada a que se efectúe a través de fideicomisos cuya fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país. En efecto, el trato diferenciado entre los fideicomisos inmobiliarios frente a las personas morales, persigue un fin

extrafiscal, cuya justificación se encuentra desarrollada en la exposición de motivos que dio origen al artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, como en el proceso legislativo que dio lugar a la existencia del propio estímulo que data del año 2003, de forma tal que dicha exención se creó por razones económicas, sociales y de conveniencia política, a fin de proporcionar mayor cobertura a los proyectos privados de inversión inmobiliaria y favorecer a los contribuyentes de un sector que produce importantes fuentes de empleo, detonando la actividad económica del país a través del fomento de la industria de la construcción mediante la constitución de fideicomisos inmobiliarios."

55. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2010,(21) el Máximo Tribunal explicó que los estímulos fiscales son, por un lado, beneficios para el sujeto pasivo y, por otro, *instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa,* es decir, aclaró, *no se trata de una concesión graciosa otorgada por la autoridad, sino que obedece a ciertos fines que el Estado persigue en aras de proteger o promover determinados sectores o industrias,* como se desprende de su transcripción:

"ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN. Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el impuesto sobre la renta en el que el estímulo puede revestir la forma de deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto."

56. En la ejecutoria dijo sobre el tema:

"Ahora bien, como se sabe, el estímulo fiscal es un instrumento usado por el Estado que busca motivar la realización de determinadas actividades, además de que en ese propósito, los sujetos a los que está dirigido obtienen un beneficio fiscal. Un ejemplo de estímulo fiscal, en su carácter de instrumento de acción indirecta en materia fiscal, es el otorgamiento de créditos contra impuestos federales, bien sea a personas físicas o personas morales de nacionalidad mexicana.

"El estímulo fiscal, en esencia, es un beneficio económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo del tributo a fin de obtener de él ciertos fines de carácter extrafiscal, como sería el desarrollo de determinada actividad, estimulando a los contribuyentes con ciertas reducciones en la carga tributaria o vía créditos fiscales, entre otras modalidades, buscando con ello el fortalecimiento empresarial, el dinamismo comercial o económico, con la finalidad de obtener ciertos fines de interés social.

"El estímulo fiscal nace mediante decreto, bien sea del Ejecutivo Federal o del Congreso de la Unión. Si el estímulo se emite por el titular del Poder Ejecutivo Federal, se hará con fundamento en los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, fracción III, del Código

Fiscal de la Federación, entre otras disposiciones; y son creados, como se ha venido diciendo, para promover cierta actividad económica en alguna región o sector determinado; su objetivo a lograr debe estar perfectamente determinado en el tiempo y, en el costo, también debe ser medible y comprobable para verificar su eficacia.

"Ilustra lo antes dicho, la tesis de esta Segunda Sala, que señala:

"'ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.' (se transcribe texto y datos de localización)

"Dicho criterio permite destacar la naturaleza del estímulo fiscal, que constituye un instrumento de política financiera, económica y social, así como dos de las finalidades de los estímulos fiscales: uno, son los beneficios para el sujeto pasivo y, otro, los fines estatales de provocar el desarrollo nacional mediante el impulso, orientación, encauzamiento, aliento o desaliento, de algunas actividades o usos sociales.

"Luego, resulta que la creación de un estímulo fiscal debe atender, entre otras cosas, a: 1) la existencia de un tributo a cargo del beneficiario del estímulo; 2) una situación o actividad especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición pertinente y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento del estímulo a su favor, así como a su obligación de pago de la contribución respectiva; 3) un objetivo o varios, de carácter extrafiscal, que constituye el elemento teleológico del estímulo fiscal; 4) el otorgamiento de seguridad jurídica a los contribuyentes; y, 5) trascender de lo particular a lo general en el ámbito social."

57. En la misma línea, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 185/2010,(22) expresó que los estímulos constituyen *prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad*, y distinguió entre aquellos que tienen relevancia impositiva y los que carecen de ella, lo que se observa de la reproducción siguiente:

"ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. Los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad; pero a pesar de su denominación no siempre quedan integrados a la estructura de un tributo; es decir, algunos carecen de relevancia impositiva, ya que atienden a factores que no guardan relación con su objeto o con los elementos cuantitativos, ni parecen razonables al diseño de la mecánica tributaria y como no miden o gradúan la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pueden surgir en un ejercicio fiscal y desaparecer en otro, sin trascender a la contribución; en cambio, los estímulos tienen relevancia impositiva cuando forman parte de los elementos esenciales o se adicionan a la mecánica de los tributos, pues se entiende que con ellos se sigue valorando la capacidad contributiva aunque el Estado decida no recaudar una parte del monto que corresponde pagar al contribuyente. Esta diferencia material conlleva a que a ciertos estímulos fiscales les sean aplicables los principios de justicia fiscal contenidos en la

fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a otros no, en tanto que si ese beneficio de algún modo refiere a la capacidad contributiva, la constitucionalidad debe estudiarse a la luz de dichos principios, ya que a partir de este hecho pueden vincularse con la proporcionalidad y la equidad impositivas. En ese tenor, si el estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, materializado a través de un acreditamiento, se otorga a personas que realizan actividades empresariales, con excepción de la minería, que compren diesel como combustible de la maquinaria en general, salvo vehículos, es indudable que estos factores son ajenos al impuesto especial sobre producción y servicios –de donde surge el deber de pago– o al impuesto sobre la renta –con el cual se acredita–, en virtud de que no se adhieren a sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa o integran su mecánica; de ahí que su estudio no debe llevarse a cabo bajo la óptica de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sino de las garantías individuales."

58. De la ejecutoria del amparo en revisión 375/2010, que es uno de los precedentes con los cuales se integró la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende que a partir de su conceptualización de los estímulos fiscales, el Alto Tribunal sostuvo que estos tienen dos elementos, a saber: uno, que el beneficiario debe ser contribuyente del impuesto y dos, la situación especial del sujeto beneficiado, como se constata con la transcripción de los siguientes fragmentos:

"Con el propósito enunciado, debe tenerse en cuenta que los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas a una persona que pueden hacer valer a su favor respecto de un tributo a su cargo, con el objeto de obtener por medio de ese beneficio un fin parafiscal o extrafiscal.

"De la anterior conceptualización de los estímulos fiscales se pueden identificar sus elementos, a precisar:

"1. El beneficiario debe ser contribuyente del impuesto. Este elemento es fundamental, porque el estímulo fiscal solo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre él.

"2. La situación especial del sujeto beneficiado establecida en abstracto en la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo en su favor."

59. También explicó que existen supuestos en los cuales los referidos estímulos no transcienden en la estructura del tributo y, por ende, carecen de relevancia impositiva, lo cual ocurre *cuando atienden a factores que no guardan relación con su objeto o con los elementos cuantitativos, ni parecen razonables al diseño de la mecánica tributaria y como no miden o gradúan la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pueden surgir en un ejercicio fiscal y desaparecer en otro, sin trascender a la contribución*; en esta hipótesis no son aplicables los principios de justicia fiscal aludidos, lo cual acontece tratándose del crédito al salario, del subsidio acreditable y del acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios para efectos del impuesto sobre la renta.

60. Asimismo, dijo que los estímulos fiscales *tienen relevancia impositiva cuando forman parte de los elementos esenciales o se adicionan a la mecánica de los tributos, pues se entiende que con ellos se sigue valorando la capacidad contributiva aunque el Estado decida no recaudar una parte del monto*

que corresponde pagar al contribuyente, lo cual ocurre cuando actúa *mediante un elemento esencial o se adiciona a su mecánica,* supuesto en el cual los referidos principios sí cobran aplicación.

61. La parte conducente de este fallo es la que a continuación se transcribe:

"Los estímulos fiscales, a pesar de su denominación tributaria, no siempre quedan integrados a la estructura de la contribución, debido a que el Estado puede solo utilizarlos como instrumentos eficientes para alcanzar sus fines públicos; es decir, por facilidad operativa se incorporan al final de la mecánica de la contribución para disminuir la carga impositiva, siendo este último el beneficio económico que recibe el gobernado, aunque puede adoptarse cualquier otra forma como la entrega directa del monto dinerario o que se disminuya el precio de la adquisición de un bien o servicio.

"La característica principal de este tipo de beneficios es que el legislador no trata de medir o graduar la capacidad contributiva de los sujetos obligados, de hecho por la forma en que se integran los estímulos fiscales sin relevancia impositiva atienden a factores que no guardan relación con el hecho imponible o los demás elementos cuantitativos del tributo, ni parecen razonables a su mecánica, por lo que pueden surgir en un ejercicio o no estar presentes en otro, de acuerdo con las políticas económicas del Estado, sin afectar a la tributación misma, pues la correspondencia solo se refleja en el sujeto obligado y la carga económica que tiene que cubrir.

"Ejemplos de tales estímulos fiscales se describen en las tesis y jurisprudencias siguientes:

"'SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.' (Se transcribe)

"'RENTA. LA PROPORCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES PARTE DEL BENEFICIO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).' (Se transcribe)

"'CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO RESULTAN APLICABLES LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN, NI SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.' (Se transcribe)

"En cambio, los estímulos fiscales típicos actúan junto a los elementos esenciales del tributo o se integran a su mecánica, de ahí que son relevantes para graduar el monto económico que se detrae al contribuyente, según se aprecia de la siguiente tesis:

"'ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.' (Se transcribe)

"Como puede apreciarse, la distinción entre ambos estímulos fiscales no radica en su relación con la carga tributaria que tienen que soportar los gobernados por virtud de las contribuciones, pues esta

situación se presenta en los dos supuestos, sino en la forma en que se incorpora al esquema del tributo, ya que si actúa mediante un elemento esencial o se adiciona a su mecánica, dado que no se puede separar, tiene relevancia impositiva, porque se asocia a la valoración de la capacidad contributiva de los sujetos obligados; sin embargo, no acontece lo mismo si el estímulo fiscal opera desde afuera, es decir, sin relevancia impositiva, debido a que solamente sustrae una parte del impuesto que debe soportar el contribuyente.

"Esta diferenciación es útil para analizar si le son aplicables los principios de justicia fiscal al estímulo como expresión particular de ciertas garantías individuales, o bien, deben sujetarse a estas en una connotación más amplia, porque si el beneficio fiscal mide la capacidad económica del sujeto obligado o integra esta valoración, es idóneo su estudio a la luz de los principios de justicia fiscal, pues a partir de este hecho se puede vincular con la proporcionalidad y la equidad en el sentido de verificar si los recursos que aporta son producto de su capacidad contributiva, o si a otros sujetos se les da un trato preferente en el pago respectivo; y si el estímulo no está inmerso en la medición del hecho imponible o en cualquier otro de los elementos, es lógico que no puede apegarse a los principios de justicia tributaria, porque no se logrará su adecuado acoplamiento, si se pondera que este tipo de beneficios fiscales surgen con datos o elementos ajenos a la estructura de la contribución.

"Con base en lo expuesto, se puede arribar a la convicción de que el artículo 16, apartado A, fracciones I, II y IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve contiene un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto especial sobre producción y servicios –de donde surge el deber de pago–, o en el impuesto sobre la renta –con el cual se acredita–, ya que no se adhiere a alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa o integra su mecánica, como sucede con el acreditamiento previsto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que tiene como fin no generar un efecto de carácter acumulativo interno, según se desprende de la siguiente tesis:

"...

"El estímulo fiscal, concretado por medio del acreditamiento, se otorga a personas que realizan actividades empresariales, con excepción de la minería, que compren diesel como combustible de la maquinaria en general, salvo vehículos que no se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, de ahí que el beneficio dependa en esencia de la actividad a la que se dedique la persona y el destino del hidrocarburo, cuyos elementos de ser analizados a la luz de los principios de justicia tributaria producirían su notoria inconstitucionalidad, pues no tienen ninguna relación con el objeto del tributo o sus elementos cuantitativos previstos en los artículos 1o., 2o., 2o. A y 4o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siendo idóneo, entonces, estudiarlo bajo la óptica de las garantías individuales pues, por su amplitud, no miran en sí a la capacidad contributiva de las personas obligadas.

"Bajo esta tesitura, resulta infundado el agravio en el que se señala que el estímulo fiscal previsto en el numeral impugnado puede analizarse a la luz de la garantía de equidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en virtud de que, como se ha visto, contrariamente a ello, dicho estímulo no incide en los elementos esenciales de la contribución, ni en otro que forme parte de su mecánica sustancial, siendo que el hecho de que afecte la obligación de pago no significa conexión con alguno de esos elementos fundamentales, pues el entero de una contribución solo es la consecuencia de

la mecánica aplicada, mas no es parte de esa mecánica, de ahí que el estímulo fiscal se continuará examinando al tenor de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, conforme a los agravios planteados."

62. Finalmente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Pleno enfatizó que la política de subsidios públicos es un instrumento de las tareas de planeación y rectoría del Estado, al decir:

"... debe recalcarse que conforme a los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Federal, el Estado es responsable de la rectoría económica, a través de la cual organiza y conduce el desarrollo nacional.

"La rectoría económica del Estado se lleva a cabo mediante un sistema de planeación democrática, por medio del cual se busca generar solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad en el crecimiento de la economía nacional, teniendo como herramientas para lograrlo diversos instrumentos de política económica, tales como la política de control de precios, la política monetaria y de deuda pública interna, la política de subsidios públicos, la política laboral, la política educativa y la política tributaria."

63. No sobra decir que las premisas descritas han orientado diversos criterios del Máximo Tribunal que abordan los estímulos fiscales y la aplicación de los principios de igualdad y equidad tributaria, como se muestra en la siguiente tabla:

TESIS	TEMA
P. XC/2010	Crédito contra el impuesto empresarial a tasa única.
1a. CLXXXIII/2011 (9a.)	Integración del subsidio fiscal a la tarifa del impuesto sobre la renta.
2a. XIII/2011 (10a.)	Acreditamiento de los gastos realizados por el uso de infraestructura carretera en contra del impuesto sobre la renta.
2a./J. 43/2012 (10a.)	Cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto al valor agregado que se debe pagar por la importación o enajenación de productos en ciertos supuestos.
1a. CLIX/2012 (10a.)	Deducción que el patrón podrá efectuar sobre sus ingresos gravables para efectos de la base imponible del impuesto sobre la renta.
2a./J. 139/2012 (10a.)	Entrega en dinero de un porcentaje del valor del vehículo respectivo para sufragar los costos que

	conlleva su uso en materia de tenencia y uso de vehículos.
2a. XXI/2013 (10a.)	Deducción adicional para el cálculo y entero del impuesto sobre la renta.
2a./J. 86/2014 (10a.)	Devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios causado por la enajenación de combustibles.
2a./J. 26/2015 (10a.)	Obligación formal de retener y enterar solo un porcentaje del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores.
2a./J. 77/2017 (10a.)	Liberación a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar del pago del cien por ciento del impuesto especial sobre producción y servicios.
1a. XCII/2017 (10a.)	Regla especial de acumulación de la ganancia obtenida por fideicomitentes que aportaron un inmueble.
1a./J. 70/2017 (10a.)	Cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto al valor agregado que se debe pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.
2a./J. 16/2018 (10a.)	Acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este para los contribuyentes con actividad empresarial, con excepción de la minería, que adquieran este combustible para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas.
1a./J. 20/2018 (10a.)	Deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo.
1a. CXXXVII/2018 (10a.)	Acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la venta de este combustible.

64. De lo expuesto hasta aquí pueden extraerse las siguientes conclusiones, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial establecida por el Máximo Tribunal:

• Los artículos 25 y 28 constitucionales otorgan al Estado las funciones de planeación y rectoría nacional, en cuyo ejercicio le corresponde definir la política económica y financiera y, dentro de ellas, específicamente, la política de estímulos y subsidios.

• Los estímulos fiscales pueden ser creados por una ley formal o por un decreto del Poder Ejecutivo y se caracterizan como un instrumento usado por el Estado que busca motivar la realización de determinadas actividades, obteniendo para este propósito, los sujetos a los que está dirigido, un beneficio fiscal.(23)

• Los estímulos fiscales, entendidos en sentido amplio, pueden adoptar diversas formas jurídicas, entre ellas, exenciones totales o parciales (que solo pueden estar previstas en ley formal), reglas de no causación, deducciones especiales, acreditamentos, subsidios, entrega de prestaciones específicas y otras medidas sustractivas, cuya regularidad constitucional depende de los principios y reglas que apliquen a cada una de estas modalidades.

• Los estímulos fiscales se clasifican, para efectos de determinar el parámetro constitucional aplicable a su examen, en aquellos que tienen incidencia impositiva, los cuales deben regirse por los principios de justicia tributaria y demás aplicables, y aquellos que no la tienen, que se rigen por el principio de igualdad y demás aplicables.

• Para identificar si un estímulo fiscal tiene incidencia impositiva, debe observarse si actúa sobre la mecánica o elementos del gravamen o si lo hace sobre elementos ajenos, como ocurre cuando afecta solo el cumplimiento de obligaciones formales, no sustantivas.

65. Con estos elementos, se analiza el caso considerado por los tribunales participantes en esta contradicción.

66. Para pronta referencia se transcribe nuevamente el artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio dos mil veinte, que dispone:

"**Artículo noveno.** Se otorga un estímulo fiscal, por el ejercicio fiscal 2020, al Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos, aprovechamientos, sus actualizaciones y accesorios, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, exceptuando los derechos de peaje y los derechos establecidos en los numerales 7 y 9 del Apartado III, así como los establecidos en el Apartado XVIII de la Tarifa de Derechos de esta Ley.

"El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, únicamente por lo que respecta al pago del Impuesto sobre Nóminas, no será aplicable tratándose de organismos descentralizados del Estado que reciban de manera parcial o total, recursos federales provenientes de fondos de aportaciones federales, programas de subsidios y convenio de reasignación federales para el pago de su nómina.

"Los períodos de pago correspondientes al ejercicio fiscal 2020, que tengan que declararse en el mes de enero de 2021, gozarán del estímulo fiscal antes citado."

67. Los antecedentes de este decreto y del establecimiento de la medida de no pago que prevé se remontan al veintinueve de diciembre de dos mil diez, cuando se publicó en el folleto anexo del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto 211/2010 I P.O. por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil once,(24) en cuyo artículo undécimo se introdujo por primera ocasión dicha medida en los términos siguientes(25)

"**Artículo undécimo.** Se otorga un estímulo fiscal por el ejercicio fiscal de 2011, al Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos y aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del Estado."

68. El contenido de esta disposición se reprodujo en el artículo duodécimo de la ley de ingresos de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil doce.(26)

69. Luego, en la ley de ingresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece también se incorporó esta previsión aunque en el artículo undécimo e incluyendo dos cambios fundamentales respecto del texto original, a saber: en la parte final del primer párrafo se precisó que se exceptuaban del no pago ahí señalado los derechos por peaje y, después, por virtud de la reforma de febrero de ese año se le agregó un segundo párrafo en el que se estableció que *los periodos de pago correspondientes al ejercicio fiscal 2013, que tengan que declararse en el mes de enero de 2014, gozarán del estímulo fiscal antes citado*, para quedar como sigue:(27)

"**Artículo undécimo.** Se otorga un estímulo fiscal, por el ejercicio fiscal de 2013, al Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos y aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, exceptuando los derechos de peaje.

"Los periodos de pago correspondientes al ejercicio fiscal 2013, que tengan que declararse en el mes de enero de 2014, gozarán del estímulo fiscal antes citado."

70. En similares términos se redactó el diverso artículo undécimo de las leyes de ingresos del estado correspondientes a los ejercicios fiscales de los años dos mil catorce y dos mil quince(28) y no fue sino hasta la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis(29) cuando nuevamente se modificó el texto de tal disposición para exceptuar del no pago el rubro relativo a los derechos establecidos en el numeral 7, apartado III, de la tarifa de derechos de la propia ley; previsión que se replicó en el artículo décimo de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal del año siguiente, es decir, de dos mil diecisiete.(30) El contenido del artículo vigente para el año dos mil dieciséis es el siguiente:

"**Artículo undécimo.** Se otorga un estímulo fiscal, por el ejercicio fiscal de 2016, al Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos y

aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, exceptuando los derechos de peaje y los derechos establecidos en el numeral 7, Apartado III de la Tarifa de Derechos de esta Ley.

"Los períodos de pago correspondientes al ejercicio fiscal 2016, que tengan que declararse en el mes de enero de 2017, gozarán del estímulo fiscal antes citado."

71. Un nuevo cambio se introdujo a esta disposición en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho con la adición de un párrafo en el cual se precisó que el estímulo fiscal ahí previsto, por lo que ve al pago del impuesto sobre nóminas, no sería aplicable tratándose de organismos descentralizados que reciban, de manera parcial o total, recursos federales para el pago de su nómina. El artículo décimo de esta legislación quedó redactado de la siguiente forma:(31)

"**Artículo décimo.** Se otorga un estímulo fiscal, por el ejercicio fiscal de 2018, al Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos y aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, exceptuando los derechos de peaje y los derechos establecidos en el numeral 7, Apartado III de la Tarifa de Derechos de esta Ley.

"El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, únicamente por lo que respecta al pago del Impuesto sobre Nóminas, no será aplicable tratándose de organismos descentralizados que reciban de manera parcial o total, recursos federales para el pago de su nómina.

"Los períodos de pago correspondientes al ejercicio fiscal 2018, que tengan que declararse en el mes de enero de 2019, gozarán del estímulo fiscal antes citado."

72. Para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, la ley de ingresos mantuvo ese texto en el artículo noveno que decía así:(32)

"**Artículo noveno.** Se otorga un estímulo fiscal, por el ejercicio fiscal 2019, al Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos, aprovechamientos, sus actualizaciones y accesorios, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, exceptuando los derechos de peaje y los derechos establecidos en el numeral 7, Apartado III de la Tarifa de Derechos de esta Ley.

"El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, únicamente por lo que respecta al pago del Impuesto sobre Nóminas, no será aplicable tratándose de organismos descentralizados del Estado que reciban de manera parcial o total, recursos federales para el pago de su nómina.

"Los períodos de pago correspondientes al ejercicio fiscal 2019, que tengan que declararse en el mes de enero de 2020, gozarán del estímulo fiscal antes citado."

73. Finalmente, en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, que es la de interés en el presente asunto, la previsión del artículo noveno recién transcrito se mantuvo en el mismo numeral, pero

su texto experimentó dos cambios: uno, consistió en que en la parte final del primer párrafo se adicionó como supuesto de excepción al beneficio de no pago el atinente a los derechos establecidos en el numeral 9, apartado III, y en el apartado XVIII de la tarifa de derechos de la propia ley y, el otro, radicó en que en el segundo párrafo de la disposición se precisó que los recursos federales ahí aludidos son los provenientes de fondos de aportaciones federales, programas de subsidios y convenios de reasignación federales, como se constata con la transcripción que arriba se hizo de dicho precepto.

74. Importa decir que de las iniciativas génesis de las leyes de ingresos para los ejercicios fiscales de los años dos mil once al dos mil diecisiete, no se advierte la expresión de razones por las cuales se propuso establecer y, luego, reiterar anualmente en los artículos mencionados, el beneficio de no pago respecto de los impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos, aprovechamientos, sus actualizaciones y accesorios en favor de los sujetos ahí enunciados.(33)

75. Por su parte, en la iniciativa de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho únicamente se hizo referencia a la modificación realizada al entonces artículo décimo, persistiendo la ausencia de razones particulares para explicar el establecimiento del beneficio, así como el cambio propuesto en el sentido de que esta medida no sería aplicable, por lo que respecta al pago del impuesto sobre nóminas, tratándose de organismos descentralizados que reciban de manera parcial o total, recursos federales para el pago de su nómina; así se desprende de la reproducción de la parte conducente de la iniciativa:(34)

"Modificación del estímulo contenido en el artículo décimo de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018.

"En dicho artículo de la Ley de Ingresos se contempla un estímulo de no pago para el Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Sin embargo, el estímulo fiscal a que se refiere este artículo, únicamente por lo que respecta al pago del Impuesto sobre Nóminas, no será aplicable tratándose de organismos descentralizados que reciban de manera parcial o total, recursos federales para el pago de su nómina."

76. Fue hasta la iniciativa de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve(35) cuando se incluyó un apartado específico en el cual se expresaron por parte del legislador los motivos que tuvo en cuenta para establecer la medida prevista en el artículo noveno de esa ley y, posteriormente, en la iniciativa correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte,(36) que es la que para el caso cobra relevancia, también se incorporó un apartado con esos fines.

77. De la parte relativa de esta última iniciativa se desprende que a propósito del establecimiento de la medida en cuestión, el legislador expresó, esencialmente, las consideraciones que enseguida se reseñan:

• La estimación de ingresos propios y federales para el ejercicio fiscal dos mil veinte se basa en supuestos prudentes y realistas para no generar una expectativa falsa en la programación del gasto público estatal.

• La política fiscal para ese año se encuentra orientada a fortalecer los ingresos propios, la eficiencia recaudatoria, la detección de omisos, la ampliación de la base de contribuyentes y los programas para aumentar el ingreso por adeudos fiscales.

• Como medida para el fortalecimiento de los ingresos se realizan ciertos cambios en la estructura de los incentivos fiscales que se otorgan a diversos contribuyentes y se mantiene algunos de los ya establecidos.

• Uno de los rubros objeto de las medidas de ajuste fiscal es el atinente al estímulo del artículo noveno de la iniciativa de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, pues como aconteció en los dos ejercicios fiscales anteriores, la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos se ha visto condicionada por la falta de liquidez, el déficit, los compromisos financieros de administraciones anteriores y la situación social y económica de la población chihuahuense.

• En ese contexto, en la estrategia macroeconómica y fiscal implementada por el estado se incluyó la eficiencia y aprovechamiento puntual e inmediato de los recursos con que cuenta el estado, a fin de fomentar el crecimiento y recuperación económica, evitar situaciones de falta de liquidez y déficit y preservar la estabilidad de las finanzas públicas.

• Como herramienta para la consecución de tal finalidad y para no obstaculizar la agilidad con la que la administración pública estatal y municipal debe coadyuvar en el fortalecimiento económico estatal para atender las necesidades colectivas, se incluyó el estímulo fiscal previsto en el artículo noveno de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

• Tal beneficio implica que el estado y los municipios no deban destinar recursos adicionales a los presupuestos de cada órgano público mencionado en dicho artículo y posteriormente se vean obligados a recabar de su patrimonio centralizado parte de aquellos, afectando así la efectividad en su destino, inversión, el pago a proveedores y a beneficiarios de programas en curso.

• Además, esta previsión de no pago evita que los sujetos de derecho público beneficiarios tengan una mayor carga administrativa y financiera, evitando que los recursos asignados deban luego revertirse vía pago de contribuciones, pues ello se contrapone al trazo de metas emergentes que las necesidades colectivas les están demandado para regularizar la funcionalidad del estado y de los municipios.

• Es así, porque dotarles de recursos y a la postre considerarlos pagadores de las contribuciones que menciona el artículo en cita, implica un costo operativo en relación con el tiempo e inversión de insumos operativos que ello requiere, sin poder disponer efectivamente de aquellos para la apremiante regularización que se les está exigiendo a los órganos, aunado a la pérdida de rendimientos que la dosificación planeada de tales recursos es susceptible de generar desde un origen.

• La inclusión de tal estímulo fiscal se estima oportuna pues todos los entes públicos mencionados en el precepto legal aludido comparten la responsabilidad de enfocarse en la aplicación eficiente de los recursos; hecho frente al cual resulta opuesta y distractora la remisión y reenvío de recursos de un patrimonio oficial a otro.

• Además, se trata de una medida que permite enfocar de manera objetiva, razonable y con mayor precisión los esfuerzos y recursos correspondientes a cada sujeto del estímulo, desde su origen, en la planeación presupuestaria, para resolver las necesidades colectivas, lo cual es armónico con los retos que se desprenden del plan estatal de desarrollo en vigor y justifica su establecimiento.

• En el contexto macroeconómico internacional y de las finanzas públicas locales, este estímulo permite que las entidades públicas beneficiadas avancen en la consecución de los objetivos que les atañen, entre ellos: destinar mayores recursos a mejorar la infraestructura en materia de salud, combate a la pobreza, obras públicas o desarrollo social, entre otros.

• Distraer recursos asignados para que los organismos públicos paguen contribuciones, derechos y aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del estado, para que nuevamente los ingrese vía recaudación y luego los destine al gasto, genera un retraso que se contrapone a la apremiante meta de regularizar la dañada situación económica y financiera por la que atraviesa la entidad federativa.

• Además, cada organismo público sujeto del estímulo forma parte de los entes responsables de abatir de manera global la situación negativa que aún enfrenta el estado y, con el objeto de sacarlo totalmente del déficit, es de vital importancia incluir el estímulo en comento como una medida para eslabonar adecuadamente el proceso de mejora que se ha visualizado para la entidad.

• Considerando la situación objetiva de los órganos oficiales sujetos del estímulo fiscal, es justificado el trato diferenciado entre estos sujetos de derecho público y el resto de los contribuyentes porque la norma es producto de razones vinculadas con intereses sociales y económicos que no poseen el resto de los contribuyentes, al estar estas directamente relacionadas con las actividades y funciones públicas a cargo de cada uno de los sujetos del estímulo y con el propósito de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco normativo estatal según su respectivo ramo competencial.

• Esos elementos válidamente pueden considerarse en el ejercicio de la potestad tributaria, dentro de la cual es posible ponderar los elementos de cada contribución y los estímulos fiscales que se consideren aplicables, como en el caso acontece por tratarse de sujetos de derecho público beneficiados con la norma, que no están en condiciones de igualdad frente al resto de los contribuyentes.

• La inclusión de este estímulo fiscal en la ley de ingresos se considera de suma importancia porque, por un lado, la estimación de ingresos continúa condicionada por el vigente proceso de restauración a mediano plazo en que aún se encuentra el estado, derivado de la situación en que se recibieron las finanzas en el último cambio de administración estatal y, por otro, subsisten problemas de caja o flujo de efectivo, y con motivo de ello la necesidad de apoyo a los organismos y dependencias que al haber sido recibidas en condiciones financieras negativas buscan, como parte de la estrategia integral, hacer frente en el ramo que les compete en aras de impulsar la operación normal del gobierno.

• En el momento en que el estado considere conveniente retirar el estímulo, se tendrá la obligación de pagar la contribución.(37)

78. No sobra decir que ni del dictamen formulado en relación con esta iniciativa por la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda de la LXVI Legislatura, ni de su discusión,(38) se desprende una exposición de razones adicionales a las expresadas en la propia iniciativa para justificar el establecimiento de la medida prevista en el citado artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte.

79. Con estos antecedentes se examina ahora la norma reclamada.

80. De acuerdo con su texto, en ella se establece un estímulo fiscal cuyo objeto y sujetos son los siguientes:

• Objeto: el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos, aprovechamientos, sus actualizaciones y accesorios, establecidos en las disposiciones fiscales del estado, exceptuando los derechos de peaje y los derechos previstos en los numerales 7 y 9 del apartado III, así como los dispuestos en el apartado XVIII de la tarifa de derechos de la propia ley de ingresos de la entidad, relativos a:

"Tabla para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal 2020

"III Por los servicios prestados por la Dirección de Gobernación, se cobrarán las siguientes cuotas:

"7. Por el permiso especial para venta de bebidas alcohólicas, por evento: ...

"...

"9. Por la opinión para realizar peleas de gallos. ...

"XVIII Por los servicios prestados por la Secretaría de Cultura, se cobrarán las siguientes cuotas:

"1. Por otorgar el uso temporal de inmuebles propiedad del Estado: ...

"2. Accesos a los museos propiedad del Estado: ..."

• Sujetos favorecidos: el estado y sus municipios, así como sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

81. Aunque la norma se refiere al Estado y este, en términos constitucionales, comprende también al territorio y a la población, debe entenderse que el legislador quiso referirse al gobierno del estado de Chihuahua, así como a los restantes entes ya mencionados, a saber, sus municipios, sus organismos descentralizados, las demás entidades paraestatales y los entes públicos con autonomía derivada de la constitución estatal, la cual prevé sobre el particular, lo siguiente:

"**Artículo 31.** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

"**I.** El Legislativo, en una asamblea que se denominará ‘Congreso del Estado’.

"**II.** El Ejecutivo, en un funcionario que se denominará ‘Gobernador del Estado’.

"**III.** El Judicial, en un ‘Tribunal Superior de Justicia’ y en los jueces de primera instancia y menores.

"Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"El gobierno municipal se ejercerá por los ayuntamientos, en la forma que prescriban esta Constitución, la Federal y las demás leyes."

"**Artículo 94.** La Administración Pública será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las dependencias del Poder Ejecutivo y definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo del Estado en su operación.

"La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías, Coordinaciones y Direcciones. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

"Las leyes determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y el Ejecutivo del Estado, o entre estas y las dependencias centralizadas en su caso."

"**Artículo 125.** El territorio del Estado se divide en sesenta y siete municipios que son:

"1. Ahumada, 2. Aldama, 3. Allende, 4. Aquiles Serdán. 5. Ascensión, 6. Bachíniva, 7. Balleza, 8. Batopilas de Manuel Gómez Morín, 9. Bocoyna, 10. Buenaventura, 11. Camargo, 12. Carichí, 13. Casas Grandes, 14. Coronado, 15. Coyame del Sotol, 16. Cuauhtémoc, 17. Cusihuiriachi, 18. Chihuahua, 19. Chínipas, 20. Delicias, 21. Dr. Belisario Domínguez, 22. El Tule, 23. Galeana, 24. Gómez Farías, 25. Gran Morelos, 26. Guadalupe, 27. Guadalupe y Calvo, 28. Guachochi, 29. Guazapares, 30. Guerrero, 31. Hidalgo del Parral, 32. Huejotitán, 33. Ignacio Zaragoza, 34. Janos, 35. Jiménez, 36. Juárez, 37. Julimes, 38. La Cruz, 39. López, 40. Madera, 41. Maguarichi, 42. Manuel Benavides, 43. Matachí, 44. Matamoros, 45. Meoqui, 46. Morelos, 47. Moris, 48. Namiquipa, 49. Nonoava, 50. Nuevo Casas Grandes, 51. Ocampo, 52. Ojinaga, 53. Praxedis G. Guerrero, 54. Riva Palacio, 55. Rosales, 56. San Francisco de Borja, 57. San Francisco de Conchos, 58. San Francisco del Oro, 59. Santa Bárbara, 60. Santa Isabel, 61. Satevó, 62. Saucillo, 63. Temósachic, 64. Urique, 65. Uruachi, 66. Valle de Zaragoza, 67. Valle del Rosario."

82. Sobre los entes públicos dotados de autonomía por la Constitución, se tiene a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Instituto Estatal Electoral, a la Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al tenor de las disposiciones siguientes:

"**Artículo 4o.** En el Estado de Chihuahua ...

"El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización: ...

"Para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se crea el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y

Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar. ..."

"**Artículo 36.** La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

"...

"La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales. ..."

"**Artículo 83 Bis.** La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y definitividad. ..."

"**Artículo 122.** La Fiscalía Anticorrupción del Estado será un Órgano Constitucional Autónomo especializado, encargado de ejercer las facultades atribuidas por la Constitución Federal y local, así como en las demás leyes aplicables a los órganos responsables de la investigación de hechos de corrupción, contando con facultades de promoción de la acción de extinción de dominio de bienes, en los supuestos establecidos en la ley de la materia, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y presupuestal, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y en cuanto a su organización interna e independiente en su funcionamiento y decisiones para la investigación y persecución de delitos por hechos de corrupción. ..."

83. Asimismo, importa acudir a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua a la cual remite la propia Constitución y a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua que establece la regulación aplicable a los entes públicos mencionados, en cuanto a su creación, organización, funcionamiento y control; ambas legislaciones en sus textos vigentes en el año dos mil veinte.

84. El artículo 1o. de la señalada ley orgánica,(39) en la parte conducente y en consonancia con la previsión constitucional del citado artículo 94, dispone que el Poder Ejecutivo de la entidad comprende la administración pública centralizada y la paraestatal; la primera integrada por las secretarías de la entidad, la Fiscalía General del Estado y las coordinaciones adscritas directamente al Ejecutivo, mientras que la segunda se integra por los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, empresas de propiedad del Estado y fideicomisos, como se desprende de sus numerales 2o. y 3o., respectivamente:

"**Artículo 2o.** En el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada;

"**I.** Las Secretarías;

"**II.** La Fiscalía General del Estado; y

"**III.** Las Coordinaciones adscritas directamente al Ejecutivo; ..."

"**Artículo 3o.** El Poder Ejecutivo se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

"**I.** Organismos descentralizados;

"**II.** Empresas de participación estatal; y

"**III.** Empresas de propiedad del Estado; y,

"**IV.** Fideicomisos."

85. Por su parte, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua describe a cada una de estas categorías de la siguiente manera:

• Organismos descentralizados: personas jurídicas de derecho público y prevé que su objeto es la realización de actividades correspondientes a las áreas prioritarias, la prestación de un servicio público o social, o bien, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia pública o de seguridad social.

• Empresas de participación estatal: pueden ser de participación mayoritaria o minoritaria.

Las empresas de participación estatal mayoritaria son aquellas en las cuales el gobierno del Estado, uno o más organismos descentralizados, una o más empresas de participación estatal mayoritaria, uno o más fideicomisos, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del cincuenta por ciento o más del capital social; aquellas en las que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que solo puedan ser suscritas por el gobierno del Estado; y aquellas en las cuales corresponda a dicho gobierno la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno, designar al presidente, al director, al gerente; o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente; estas empresas deberán tener por objeto atender las necesidades prioritarias. Se asimilan a ellas las sociedades civiles y las asociaciones civiles en las que la mayoría de sus asociados o socios sean dependencias o entidades de participación estatal mayoritaria de aquellas en donde la participación estatal sea igual o mayor del 50 % de su capital social, o alguno o varios de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Las empresas de participación estatal minoritaria son sociedades en las que uno o más organismos descentralizados u otras empresas de participación estatal mayoritaria, consideradas conjunta o

separadamente, posean acciones o partes del capital que representen menos del cincuenta y hasta el veinticinco por ciento de aquel.

• Empresas de propiedad estatal: personas morales de derecho público, con patrimonio propio, creadas por el Congreso del estado y cuyo objeto es la realización de una actividad preponderantemente económica y de interés público que se considere prioritaria para el desarrollo de la entidad.

• Fideicomisos: creados con autorización del Congreso del estado, que se establezcan por la administración pública estatal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria y que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias.

86. Así se desprende de los preceptos relativos de dicha ley que son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 13.** Son organismos descentralizados las personas jurídicas de derecho público creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y esta ley, cuyo objeto sea:

"**I.** La realización de actividades correspondientes a las áreas prioritarias;

"**II.** La prestación de un servicio público o social; y,

"**III.** La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia pública o seguridad social."

"**Artículo 38.** Dentro de la Administración Pública Paraestatal se consideran Empresas de participación estatal mayoritaria, aquéllas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

"**I.** Que el Gobierno del Estado, uno o más organismos descentralizados, una o más empresas de participación estatal mayoritaria, uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción III del artículo 3o. de esta Ley, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50 % o más del capital social;

"**II.** Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial, que solo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado;

"**III.** Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno; designar al presidente, al director, al gerente; o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente.

"La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de los órganos internos de control. Su titular e integrantes se designarán por la Secretaría de la Función Pública del Estado."

"**Artículo 28.** Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno Estatal o una o más entidades paraestatales, deberán tener por objeto atender las actividades prioritarias en los términos del artículo 6o. de este ordenamiento."

"**Artículo 40.** Para los efectos de esta Ley serán empresas de participación estatal minoritaria, las sociedades en las que uno o más organismos descentralizados u otras empresas de participación estatal mayoritaria consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes del capital que representen menos del 50% y hasta el 25 % de aquél.

"La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de los órganos internos de control cuya persona titular e integrantes se designarán por la Secretaría de la Función Pública.

"Las relaciones de las empresas de participación estatal minoritaria con la administración pública centralizada o paraestatal, serán las que determine la ley."

"**Artículo 39.** Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles, así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de sus asociados o socios sean dependencias o entidades de las mencionadas en la fracción I del artículo anterior, o alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

"La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de los órganos internos de control cuya persona titular e integrantes se designarán por la Secretaría de la Función Pública.

"La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de los órganos internos de control cuya persona titular e integrantes se designarán por la Secretaría de la Función Pública."

"**Artículo 38 Bis.** Las empresas de propiedad estatal son personas morales de derecho público, con patrimonio propio, creadas por el Congreso del Estado en los términos del artículo 64, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y cuyo objeto sea la realización de una actividad preponderantemente económica y de interés público que se considere prioritaria para el desarrollo del Estado. La vigilancia de la aportación estatal que se destine a la integración de su patrimonio, así como de los excedentes financieros que origine su operación, estará a cargo de los órganos internos de control."

"**Artículo 39.** El objeto de las empresas propiedad del Estado será la realización de una actividad preponderantemente económica y de interés público que se considere prioritaria para el desarrollo del Estado."

"**Artículo 41.** Los fideicomisos a que se refiere esta Ley, serán aquellos cuya creación autorice el Congreso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64, fracción XLI de la Constitución Política del Estado. En los instrumentos relativos a la formalización del fideicomiso deberá indicarse el decreto del Congreso del Estado que lo autoriza. La Secretaría de Finanzas y Administración será el fideicomitente único de la administración centralizada.

"Las entidades a que se refiere el artículo 3 de esta ley fungirá (sic) como fideicomitentes en los fideicomisos en que dichas entidades aporten recursos para la constitución del patrimonio fideicomitido."

"**Artículo 43.** Los fideicomisos públicos que se establezcan por la administración pública estatal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades

prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación mercantil."

87. No sobra señalar que de la consulta a la versión en línea de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se advierte que los tomos VI y VII contienen, respectivamente, la relación de órganos autónomos y entidades paraestatales que durante ese año formaron parte de la administración pública estatal. (40)

88. Cabe decir que de conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, los sujetos favorecidos por el subsidio en cuestión quedan comprendidos todos en la categoría de entes públicos, como se advierte de su contenido:

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...

"**XII.** Entes públicos. Los Poderes Legislativo, Judicial; y Ejecutivo del Estado, sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos con y sin estructura orgánica, y Organismos Públicos Autónomos."

89. De lo expuesto sobre el objeto del estímulo fiscal y de los sujetos beneficiados con él, puede establecerse que la medida prevista en el artículo noveno de la ley de ingresos en examen se manifiesta en forma de exención y que se otorgó a entes públicos de muy diversa índole, que van desde las dependencias del gobierno central del estado hasta las empresas de su propiedad.

90. Se trata de una exención total del pago de cualquier contribución estatal de aquellas que el Pleno del Máximo Tribunal calificó como exenciones subjetivas –al resolver la controversia constitucional 32/2002–, porque libera del pago de los tributos a los entes públicos ya mencionados, es decir, declara no obligada a una categoría de personas (entes públicos) que, conforme a las disposiciones generales, quedarían comprendidas entre los sujetos pasivos, pero que por razones de índole política, económica o social son exentos.

91. Es, en consecuencia, un subsidio fiscal, en forma de exención, que tiene una clara incidencia impositiva, porque si bien no se encuentra inserto en la estructura interna de los gravámenes, ni menos aún está integrado a alguno de sus elementos, tiene un impacto directo en la obligación sustantiva de pago al grado de extinguirla, de donde se sigue que su validez queda constreñida a los principios de justicia tributaria derivados del artículo 31, fracción IV, constitucional, entre ellos el de equidad.

92. Sobre las exenciones, al resolver la controversia constitucional génesis de la tesis de jurisprudencia P./J. 31/2002,(41) el Alto Tribunal explicó que en materia fiscal *consiste en que conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, objeto, cuota, tasa o tarifa), por razones de equidad, conveniencia o política económica, se libera de su obligación fiscal al sujeto pasivo*, así se desprende de la transcripción de la tesis en mención:

"EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA,

CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones 'en los términos y condiciones que fijan las leyes'. Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse solo por normas con jerarquía de ley formal y material."

93. Luego, en la tesis 2a. LXX/2013 (10a.),(42) se ocupó de una exención para la industria maquiladora, en los términos siguientes:

"BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003. Conforme al citado precepto, se exime parcialmente del pago del impuesto sobre la renta a los contribuyentes dedicados a la industria maquiladora, en una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el impuesto sobre la renta que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal, aplicando el 3 %, en ambos casos, siempre que se cumpla con los demás requisitos establecidos en el propio artículo 216-Bis. Sobre tales premisas, se pone de manifiesto que dicha medida sustractiva tiene la naturaleza jurídica de una exención subjetiva parcial, pues a través de ella, el titular del Poder Ejecutivo Federal liberó a los indicados contribuyentes del pago de una parte del impuesto sobre la renta a su cargo, en una cantidad que, en términos nominales, equivale al impuesto que correspondería a la utilidad fiscal derivada de aplicar el 3.9 % del valor de los activos utilizados en la actividad de maquila, o bien el 3.5 % sobre el monto total de los costos y gastos operativos en dicha actividad (dependiendo del valor que resulte mayor); de ahí que dicha exención constituye un apoyo económico concedido directamente al mencionado sector industrial, mediante el sacrificio del cobro parcial del tributo, para incentivar la actividad referida que se considera importante para el desarrollo del país por ser generadora de inversiones y empleos."

94. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis, el Máximo Tribunal analizó de manera más detallada la figura de la exención y sentó algunas premisas importantes sobre la evolución de su concepción y la forma de clasificarlas, a saber:

• La concepción primigenia de la exención como un fenómeno de perfil excepcional y negador del tributo se ha ido matizando para aparecer como un elemento idóneo y, en ciertas ocasiones, indispensable para asegurar las finalidades del sistema tributario a efecto de coadyuvar en la personalización del gravamen.

• La exención precisa para su existencia de dos normas, la que determina la sujeción y la que establece los supuestos de exención, pues esta no puede surgir sin hecho imponible previo dado que no es dable

declarar exento lo que previamente no se ha declarado sujeto, habida cuenta de que los beneficiarios se encuentran obligados a cumplir con los deberes formales respectivos.

• Las exenciones pueden ser objetivas cuando la ley distingue determinados hechos de la vida real que están sujetos a tributación, y afirma que quedan eximidos del gravamen relativo y, son subjetivas si lo que el legislador margina de tributación es a un sujeto o a una determinada categoría de sujetos (quienes si no existiera la norma de exclusión deberían cumplir con la obligación tributaria).

• La exención objetiva impide el nacimiento de la obligación tributaria y la subjetiva únicamente excluye del cumplimiento de dicha obligación al sujeto exento.

• Desde el punto de vista cuantitativo, las exenciones pueden clasificarse en totales o parciales, las primeras tiene por efecto establecer la no tasabilidad o no obligación de pago de la carga tributaria atribuida, en principio, por la ley a la situación de hecho (exenciones objetivas) o a determinadas personas (exenciones subjetivas).

• En las segundas, sí se produce el nacimiento de una obligación tributaria material, pero su *quantum* se ve reducido o es menor del que se hubiera generado con la realización del hecho imponible, si no existiera la nueva regulación.

• Un sector minoritario de la doctrina jurídico-tributaria no comparte la clasificación de las exenciones en totales o parciales, pues señalan que únicamente son verdaderas exenciones las totales, por considerar que la exención implica "no pago " y no "menos pago ", de ahí que a su parecer no pueden existir exenciones parciales.

• Sin embargo, esa postura se ha ido matizando pues el propio legislador tributario ha utilizado estas figuras para ajustar el tributo a la realidad económica actual, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia tributaria.

• Existen exenciones que no se sustentan en la valoración de los principios de justicia tributaria, sino que se conciben y aplican en atención a motivaciones extrafiscales, con la finalidad de establecer una equitativa distribución de la carga tributaria para incrementar el bienestar material de los gobernados, cuya capacidad contributiva es baja, o incidir en el sistema económico para impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades productivas o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país; los que atendiendo al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben estar justificados en los trabajos legislativos relativos de los que derivan, o bien desprenderse con claridad del propio precepto que los establezca.

95. La parte conducente del fallo es del tenor siguiente:

"De las mencionadas modalidades de fomento destacan los incentivos económicos, que han sido distinguidos en la doctrina entre aquellos que no significan para la administración pública un desembolso inmediato, sino más bien una pérdida de ingresos, como las exenciones y desgravaciones fiscales, de aquellos otros auxilios directos que comportan una efectiva salida de dinero público en favor de un particular o algún otro ente estatal.

"La figura jurídica de la exención es el principal instituto jurídico en lo que la doctrina conoce como tributación negativa, habida cuenta que es sobre la que se han realizado mayores estudios de la forma en que operan los mecanismos desgravatorios.

"Al efecto, es menester precisar que la exención es una técnica impositiva que se dirige a liberar del cumplimiento de la obligación tributaria nacida, a determinadas personas o respecto de ciertos supuestos de hechos.

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos precedentes que por 'exención' en materia impositiva debe entenderse que, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, base, cuota, tasa o tarifa), por razones de equidad o política económica, se eliminan de la regla general de causación hechos o situaciones gravables, o bien se declara no obligada al pago del tributo a una categoría de personas que, conforme a las disposiciones generales, quedarían comprendidas entre los sujetos pasivos, pero que por motivos circunstanciales de índole económico o social, se declararán exentos.

"En el tiempo, la exención se entendía como un fenómeno antitético y opuesto al del tributo, pues la norma exoneradora se consideraba como extraña y ajena a la estructura de la contribución, respondiendo a principios o criterios diferentes a los que inspiraron a esta, y en atención a los cuales se configura el hecho exento como excepción y negación del hecho imponible, ya sea porque en aquel no se dan los criterios que determinan la sujeción a este (ausencia de capacidad económica, fundamentalmente), o bien porque se atiende a fines u objetivos de política social y económica distintos a los tributarios (se estimaba que actuaba desde fuera de la estructura del tributo).

"Empero, tal concepción se ha ido matizando en la medida que evolucionaron los sistemas tributarios actuales, basados en impuestos sintéticos y personales cuyo hecho imponible se configura ampliamente para abarcar totalmente determinada manifestación de capacidad económica, por lo que la figura de la exención se ha despojado del perfil excepcional y negador del tributo, para aparecer como un elemento idóneo y en ciertas ocasiones indispensable para asegurar las finalidades del sistema tributario, a efecto de coadyuvar en la personalización del gravamen.

"En la actualidad, mediante las exenciones se logra una más detallada y exacta definición del hecho imponible, que queda integrado por supuestos gravados y por supuestos exentos, o incluso, por supuestos parcialmente gravados o exentos, en la medida en que los efectos derivados de estos atinentes al importe de la prestación o carga tributaria son modulados a través de técnicas desgravatorias. Por tanto, la exención integra la disciplina jurídica del hecho imponible, al modular la prestación en supuestos determinados.

"La exención es resultado de la confluencia de dos normas, a saber, la que determina la sujeción y la que establece los supuestos de exención, pues no puede existir esta sin hecho imponible previo, ya que no puede declararse exento lo que previamente no se ha declarado sujeto, habida cuenta que los beneficiarios se encuentran obligados a cumplir con los deberes formales respectivos.

"Cabe destacar que cuando la ley distingue determinados hechos de la vida real que están sujetos a tributación, y afirma que quedan eximidos del gravamen relativo, se está en presencia de una exención objetiva; en tanto que si lo que el legislador margina de tributación es a un sujeto o a una determinada

categoría de sujetos (quienes si no existiera la norma de exclusión deberían cumplir con la obligación tributaria), lo que hace es establecer una exención subjetiva. La primera impide el nacimiento de la obligación tributaria; mientras que la segunda solo excluye del cumplimiento de dicha obligación al sujeto exento.

"En otro aspecto, es pertinente destacar que las normas de exención, desde el punto de vista cuantitativo, pueden clasificarse en totales y parciales. Las primeras son aquellas que tienen por efecto establecer la no tasabilidad o no obligación de pago de la carga tributaria atribuida, en principio, por la ley a la situación de hecho (exenciones objetivas) o a determinadas personas (exenciones subjetivas). En tanto que en las segundas sí se produce el nacimiento de una obligación tributaria material, pero su quantum se ve reducido o es menor del que se hubiera generado con la realización del hecho imponible, si no existiera la nueva regulación.

"De igual forma, es importante significar que un sector minoritario de la doctrina jurídico-tributaria no comparte la clasificación de la que se ha dado noticia, pues señalan que únicamente son verdaderas exenciones las totales, por considerar que la exención implica 'no pago' y no 'menos pago', por lo que consideran que no pueden existir exenciones parciales; postura que se ha ido matizando con el paso del tiempo, ya que el propio legislador tributario ha utilizado estas figuras para ajustar al tributo a la realidad económica actual, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia tributaria.

"Lo anterior es así, pues de la fórmula o principio jurídico de que todos están obligados a contribuir para sufragar los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, no se desprende un principio general u omnímodo que imponga el sometimiento a gravamen con la misma intensidad a todas las manifestaciones de capacidad contributiva, sino al contrario de la citada porción normativa se deriva una orden de validez negativa o principio general de signo contrario, que obliga al legislador tributario a diferenciar todas las manifestaciones de capacidad contributiva al tenor de sus características cualitativas o cuantitativas, a efecto de verificar si pueden ser gravadas o en qué medida pueden serlo.

"Por tanto, las normas de exención y las normas configuradoras de los tributos tienen su fundamento en el propio artículo 31, fracción IV, constitucional, pues la exención delimita la mecánica interna que inspira un determinado tributo no para contradecirla, sino para adaptarla a la ratio que inspira el sistema tributario en su conjunto, es decir, ajustarlo a la realidad económica imperante.

"En esa tesitura, debe destacarse que existen exenciones que no se sustentan en la valoración de los principios de justicia tributaria, sino que se conciben y aplican en atención a motivaciones extrafiscales, con la finalidad de establecer una equitativa distribución de la carga tributaria para incrementar el bienestar material de los gobernados, cuya capacidad contributiva es baja, o incidir en el sistema económico para impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades productivas o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país; los que atendiendo al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben estar justificados en los trabajos legislativos relativos de los que derivan, o bien desprenderse con claridad del propio precepto que los establezca.

"Es importante precisar que el término de exención se utiliza, principalmente, para designar a las exoneraciones fiscales que inciden sobre el hecho imponible (en sus elementos objetivo y subjetivo),

mientras que el resto de exenciones que operan sobre la base imponible, el tipo de gravamen o la cuota se califican de reducciones, bonificaciones, desgravaciones, entre otras medidas sustractivas."

96. Más recientemente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2018 (10a.),(43) de rubro: "EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS.", reiteró que la exención consiste en una medida liberadora de la obligación material de pago y que esta requiere de dos normas, una que establezca el impuesto –es decir, el hecho imponible– y otra que prevea, por alguna razón, que no obstante la actualización de ese hecho, no se debe pagar el tributo, como se desprende de la reproducción siguiente:

"EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS. La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo; por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación material de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos. En cambio, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de este, por lo que no debe pagarse la contribución; por regla general, no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable, esto es, la no sujeción se expresa, a menudo, de manera negativa; finalmente, no implica el cumplimiento de obligación material o formal alguna."

97. Por otro lado, a fin de determinar la validez constitucional de las exenciones, el Alto Tribunal ha señalado que el mandato del artículo 28 de la Constitución Federal conforme al cual están prohibidas las exenciones de impuestos en los términos y condiciones fijados por las leyes, debe entenderse en el sentido de que lo que se veda es la exención de impuestos cuando se trata de favorecer a determinada persona y se establece en atención a las característica individuales de esta, estimándose sus características personalísimas, pero no cuando la exención alcanza a toda una categoría de personas por medio de leyes de carácter general y se concede considerando situaciones objetivas de las personas exentas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de tal categoría; así se constata del contenido de las tesis de jurisprudencia de rubros y textos siguientes:

"IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECEN CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS. Interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos debe entenderse en el sentido de que esta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se concede considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de categorías determinadas de sujetos."(44)

"IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS. Es constitucional la exención de impuestos cuando se establece considerando la situación objetiva de las personas exentas (no así cuando la exención se hace en atención a las característica individuales de las personas,

estimándose sus característica personalísimas), en atención a la situación jurídica abstracta prevista en la ley, la cual contempla elementos objetivos para establecer excepciones en el pago de los impuestos. Por tales razones, es constitucional el Decreto Número 200 del Estado de Sinaloa, que en el artículo 150 exime del pago del impuesto, entre otras personas, a los agentes consulares extranjeros, a los miembros de delegaciones científicas, a las personas de nacionalidad extranjera, a los empleados públicos federales, del estado o de los municipios, que reciban gratificaciones de fin de año. Interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos, debe entenderse en el sentido de que esta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se otorga considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de una categoría de sujetos."(45)

98. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2006,(46) sentó que cuando en la ley se establece una exención debe justificarse, ya sea en el propio contenido de la ley, en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, en los dictámenes de las Comisiones Legislativas o en las discusiones parlamentarias que le precedieron, como se observa de su reproducción:

"EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN. Cuando en una ley tributaria se establece una exención, esta debe justificarse como situación de excepción, ya sea porque del propio contenido de la ley se advierta con claridad, o porque en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, en los dictámenes de las Comisiones Legislativas o en las discusiones parlamentarias de las Cámaras que sustentaron la norma que prevea la exención, se expresen las razones que den esa justificación."

99. Luego, en la diversa tesis CLXXIX/2007,(47) el propio Alto Tribunal, modulando el requisito a cargo del legislador de motivar sus actos (particularmente en materia de equidad tributaria), estableció que aun cuando este no aporte justificaciones para sustentar la previsión de un trato disímil, tal circunstancia no implica por sí su inconstitucionalidad, pues es atribución de la persona juzgadora constatar si las razones del trato diferenciado pueden advertirse de algún precepto de la Constitución Federal, de otras disposiciones ordinarias o, en su caso, si aquellas pudieron haber sido expuestas previamente en un diverso proceso de reformas a la ley tributaria, como se advierte de la tesis en cita que dice:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. LA OMISIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE JUSTIFICAR LAS RAZONES QUE SUSTENTAN UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PROPIO PROCESO DE REFORMAS A UN ORDENAMIENTO LEGAL, POR SÍ MISMA, NO CONLLEVA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA. La existencia de un trato disímil, aunado al hecho de que en el proceso legislativo no se aporte alguna razón tendente a justificar dicha medida, podría llevar a considerar que se está en presencia de un trato discriminatorio indebido. No obstante, ello no se sigue de manera inmediata, dado que es atribución del juzgador constitucional constatar si las razones que justifiquen el trato diferenciado pueden advertirse de algún precepto de la Constitución Federal, de otras disposiciones ordinarias o, en su caso, si aquellas pudieron haber sido expuestas previamente en un diverso proceso de reformas a la ley tributaria."

100. En la misma línea, sentó la tesis de jurisprudencia P./J. 136/2009,(48) en la cual explicó que si bien se ha exigido al legislador la exposición de las razones por las cuales otorga un trato diferenciado a

ciertos sujetos pasivos de un tributo, lo cierto es que, en todo caso, para decidir sobre su constitucionalidad corresponde apreciar los méritos de la norma de que se trate frente al texto constitucional y con motivo de los cuestionamientos que al respecto se hagan valer por la persona gobernada, lo que se advierte del texto de esta tesis jurisprudencial que dice:

"PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modulado el requisito constitucional a cargo de las autoridades legislativas para motivar sus actos (particularmente en materia de equidad tributaria), y se les ha exigido que aporten las razones por las cuales otorgan un trato diferenciado a ciertos sujetos pasivos de un tributo, de ahí la conveniencia de que en el proceso legislativo aparezcan explicaciones ilustrativas sobre las razones que informan una determinada modificación normativa –las cuales pueden considerarse correctas y convincentes, salvo que en sí mismas ameriten un reproche constitucional directo–, lo que redunda en un adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretativa de la norma a la luz de los principios constitucionales. Sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación normativa, ya que en todo caso el Alto Tribunal debe apreciar en sus méritos la norma de que se trate frente al texto constitucional y con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado, de forma que puede determinar la inconstitucionalidad de preceptos ampliamente razonados por el legislador en el proceso respectivo."

101. Y más recientemente, en la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2010,(49) admitió la existencia de casos excepcionales en los cuales válidamente puede considerarse que la autoridad legislativa no debe exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues las razones que los sustentan resultan evidentes por constituir hechos notorios; así se constata con la reproducción de la tesis en cita:

"NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUELLA CONFIERE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las razones en que se apoya el legislador para emitir una norma que confiere un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación pueden precisarse en la exposición de motivos, en los dictámenes legislativos, en la propia ley o en el informe justificado que rinda en el juicio de amparo en el que se controvierta la norma. No obstante lo anterior, la práctica judicial demuestra que existen casos excepcionales en los que el órgano de control constitucional puede advertir claramente que la disposición legal que establece un trato desigual entre quienes se encuentran en supuestos similares, está dirigida a proteger o ayudar a las clases débiles o menos favorecidas, o a alcanzar cualquier otro fin extrafiscal fácilmente identificable, es decir, existen casos en los que las razones que sustentan el trato diferenciado son evidentes por constituir hechos notorios. En estos supuestos puede considerarse válidamente que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues estos se conocen indubitablemente por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional. Esto es, se trata de casos en los que el juzgador, ante lo evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma cuestionada, puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no exista pronunciamiento alguno."

102. El Máximo Tribunal también ha sentado criterios en relación con la equidad tributaria y ha fijado la metodología que debe seguir el tribunal para analizar su constitucionalidad a la luz de dicho principio.

103. En la tesis de jurisprudencia P./J. 41/97,(50) esclareció que el principio de que se trata no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, y además, precisó cuáles son los elementos objetivos de dicho principio, como se constata con su transcripción:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino solo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional."

104. Luego, en la tesis jurisprudencial P./J. 24/2000,(51) reiteró las premisas sobre lo que este principio implica, pero agregó que para cumplirlo el legislador no solo está facultado, *sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que estas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.* La tesis es del tenor siguiente:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no solo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que estas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de

causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."

105. En esa línea, en la diversa tesis 2a. XCV/2004,(52) explicó que el principio en examen rige ante situaciones que si son iguales, deben recibir del legislador el mismo tratamiento impositivo en lo referente a los elementos esenciales del tributo (objeto, base, tasa o tarifa) y a las excepciones relativas; el texto de esta tesis es el que enseguida se reproduce:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. OPERA NO SOLO EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SITUACIONES QUE SI SON IGUALES DEBEN RECIBIR EL MISMO TRATAMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación frente a la norma que lo regula, lo que implica que estén en la misma situación jurídica o que, en su caso, se justifique la desigualdad de tratamiento que se les otorgue. En ese sentido, el citado principio rige ante situaciones que si son iguales deben recibir del legislador el mismo tratamiento impositivo, en lo referente a los elementos esenciales del tributo (objeto, base, tasa o tarifa) y a las excepciones relativas."

106. Posteriormente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2007,(53) fijó las directrices para examinar el acatamiento de tal principio, a saber:

• Que exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga);

• De existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida);

• De reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y,

• De actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

107. En la propia tesis precisó que en el examen de constitucionalidad de una ley conforme al principio de equidad tributaria, es menester la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, de modo que el incumplimiento de cualquiera de estas es suficiente para estimar que existe una violación al citado principio, haciendo innecesario el estudio de las demás.

108. El texto íntegro de la tesis jurisprudencial que se menciona, es el siguiente:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Los criterios generales para determinar si el legislador

respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que: 1) exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga); 2) de existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); 3) de reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 4) de actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ende, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de estas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás."

109. A propósito de esta metodología, en la tesis 1a. XX/2009,(54) el Máximo Tribunal expresó que la debida y ordenada aplicación de los criterios para discernir sobre el respeto al principio que se examina impide inferir que *el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías,* pues lo adecuado es reconocer que, en las circunstancias del caso, *no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional* y no al revés, es decir, partir de *la existencia –no corroborada– de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a esta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernado*, como se desprende del contenido de esta tesis que enseguida se transcribe:

"FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO. Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: 'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', para cumplir el principio de equidad tributaria legislador no solo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia –no corroborada– de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a esta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que

supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional."

110. Luego, en la tesis 1a. XCII/2012 (10a.),(55) de rubro: "IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", el Alto Tribunal resaltó la trascendencia que tiene –para efectos del análisis constitucional de una norma, en su vertiente de observancia al principio de equidad tributaria– determinar si el impuesto es de carácter directo o indirecto y, en esa línea, estableció los elementos para realizar el examen en cada escenario, como se advierte de su transcripción:

"IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Para analizar la constitucionalidad de una norma tributaria, a la luz de la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario determinar si el impuesto es de carácter directo o indirecto. En el caso de los primeros, dicho análisis debe realizarse a partir de la comparación entre sujetos, es decir, cuando dos contribuyentes se ubican en diversas situaciones se verificará si el tratamiento diferenciado, otorgado por el legislador, es razonable y objetivo, para que no se dé una transgresión a la garantía referida; y para los segundos, su examen puede justificarse, no a partir de los sujetos pasivos de la relación tributaria, sino de la existencia de supuestos en los cuales el órgano de control constitucional pueda valorar la equidad de la ley, con el fin de cerciorarse de que el órgano legislativo esté cumpliendo con el mencionado principio; de manera que es válido excepcionalmente que el estudio de la equidad se haga en atención a los bienes sobre los que incide la tributación y no sobre los sujetos, ya que para cierto tipo de impuestos indirectos la vulneración a la garantía de equidad puede materializarse en la configuración del hecho imponible, por medio de una discriminación a determinados productos o actividades sobre las que el legislador puede incidir y dejar fuera de la tributación a otros, que por sus características sean muy similares o inclusive idénticos, pero que por virtud de la configuración del tributo queden exentos de su pago o, en algunos casos, fuera del supuesto de sujeción."

111. Más adelante, en la tesis 2a. LXII/2018 (10a.),(56) exploró de nueva cuenta la metodología para el análisis de la constitucionalidad de una ley a la luz del principio de equidad tributaria, particularmente el primer paso, y esclareció la diferencia entre los conceptos "trato legislativo diverso" y "término de comparación", concluyendo que al versar sobre distintos aspectos, ambos deben tomarse en consideración al realizar el análisis en comento, lo que se constata con el texto de la tesis que dice así:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. EL TRATO LEGISLATIVO DIVERSO Y EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN, CONSTITUYEN ASPECTOS DIFERENTES ENTRE SÍ, QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL REALIZAR EL ANÁLISIS DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE NORMAS CONFORME A AQUEL PRINCIPIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para el examen de la constitucionalidad de una ley, a la luz del principio referido, es necesario valorar ciertos pasos lógicos de manera escalonada, entre los cuales se encuentra apreciar si existe una diferencia normativa de trato entre individuos o grupos, así como determinar si estos están en una situación comparable, a través de la aplicación de un parámetro o término de comparación. El primero de esos pasos, es decir, el trato legislativo diverso, es aquel generado

como consecuencia de las hipótesis jurídicas previstas en las normas reclamadas, al establecer supuestos que determinan un trato fiscal diferente a cada sujeto. El segundo, esto es, el término de comparación, generalmente lo configuran, en materia tributaria, las características propias de los sujetos –por ejemplo, las de personas físicas frente a las de personas morales– o las de la manifestación de riqueza gravada, ya sea por la fuente o por la actividad económica que se realiza –verbigracia, ingresos por salarios frente a enajenación de bienes.– En consecuencia, ambos conceptos se refieren a distintos aspectos, por lo que cada uno de ellos debe tomarse en consideración al realizar el análisis de regularidad constitucional de normas conforme al principio de equidad tributaria."

112. Llegado a este punto, importa decir que el Alto Tribunal también ha abordado el estudio del principio de equidad en relación con el impuesto sobre nóminas.

113. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 177/2004(57) analizó el artículo 32 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán vigente en el dos mil tres, en relación con las excepciones de pago a dicho tributo previstas en el numeral 35 Bis del propio ordenamiento y sostuvo que la medida liberadora de pago examinada no vulneraba dicho principio:

"IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo 32 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, vigente en 2003, que establece que son objeto del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón (impuesto sobre nóminas), las erogaciones realizadas por ese concepto dentro del territorio del Estado por las personas físicas o morales, excepto cuando correspondan a los conceptos precisados en el artículo 35 Bis de la propia ley, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues las excepciones establecidas en el artículo 35 Bis citado se sustentan con bases y elementos objetivos que justifican el tratamiento diferente otorgado a determinados sujetos en relación con la universalidad de los contribuyentes de tal tributo, pues de su contenido se advierte que el legislador local exceptuó de su pago a los sujetos y entidades referidos en sus distintas fracciones, los cuales desarrollan actividades que estimó conveniente no sujetar al pago del impuesto por razones de orden económico, de orden social, de seguridad social, de naturaleza política o de orden público, entre otras, así como conceptos respecto de los que determinó la no sujeción al pago del impuesto por razones de política fiscal o fines extrafiscales, como el caso de las erogaciones efectuadas por instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia."

114. Luego, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 95/2008,(58) decidió que la exención de pago de este impuesto en beneficio de las instituciones de educación con reconocimiento oficial que la impartan de manera gratuita, prevista en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, no transgrede el principio de equidad tributaria en razón de lo siguiente:

"NÓMINAS. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto, al establecer que están exentas del pago del impuesto sobre nóminas las erogaciones efectuadas

por las instituciones de educación con reconocimiento oficial que la impartan de manera gratuita, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no incluir a las instituciones educativas que obtienen una retribución por la prestación de sus servicios, ya que existen bases objetivas que justifican el trato diferenciado. Ello es así, ya que a diferencia de las instituciones educativas que prestan sus servicios y obtienen una retribución a través del pago de una colegiatura, las que imparten educación de manera gratuita no reciben ingresos regulares por la realización de sus actividades y carecen de intervención en el financiamiento que obtienen para el desempeño de sus funciones, por lo que se justifica que el legislador libere del indicado gravamen a estas últimas instituciones, con la finalidad de no afectar el patrimonio destinado a la realización de sus actividades."

115. Posteriormente, en la tesis 1a. CLXXIX/2009,(59) examinó la hipótesis de exención a favor de sujetos que no realizan actividades preponderantemente económicas o lucrativas, sino de naturaleza política, social, asistencial, cultural, deportiva no profesional, prevista en el artículo 27, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y arribó a la misma conclusión, como se aprecia de su transcripción:

"EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL EXENTAR DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A DETERMINADOS SUJETOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Dicho precepto legal, al establecer diversas hipótesis de exención del pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, a favor de sujetos que no realizan actividades preponderantemente económicas o lucrativas, sino de naturaleza política, social, asistencial, cultural, deportiva no profesional, entre otras, sin fines de lucro, no viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, a pesar de no incluir dentro de tal categoría a las asociaciones civiles que, de acuerdo con su objeto social, se dediquen a impartir educación de manera privada, mediante el pago de cuotas y colegiaturas, pues los ingresos que perciben reflejan cierto grado de capacidad contributiva que puede medirse con base en las erogaciones que efectúan al pagar los salarios de los profesores por medio de los cuales proporcionan los servicios educativos. Lo anterior es así, porque de la referida norma legal se advierte que el legislador distinguió el trato que debe otorgarse a determinados entes o personas jurídicas que, por el tipo de actividades que materialmente desarrollan, se consideró conveniente no sujetarlos al pago del impuesto mencionado, ya que tomó en cuenta diferencias objetivas y razones de orden económico, social, político, de seguridad social o de orden público, lo cual justifica el indicado trato diferenciado."

116. Más adelante, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2012 (10a.),(60) se pronunció sobre otro caso de exención, como se advierte de su reproducción:

"NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA. Conforme a dichos numeral, fracción e inciso, se exceptúan del pago del impuesto sobre nóminas las erogaciones que efectúen instituciones sin fines de lucro que realicen actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, así como las que promuevan asistencia social, en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el

Estado de Sinaloa. En este orden de ideas, si se toma en cuenta que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo descentralizado, cuyas actividades, en general, tienden a prestar servicios de seguridad social, encaminados a proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes, incluyendo atención médica preventiva, curativa, de maternidad y rehabilitación física y mental, y conforme al artículo 197 de su Ley proporciona a sus derechohabientes servicios culturales, recreativos y deportivos, esas circunstancias no bastan para que se actualice la exención referida, atento a que las funciones mencionadas únicamente constituyen algunos de los servicios prestados a sus derechohabientes, pues también se ocupa de actividades ajenas a ellos, como son, a manera de ejemplo, proporcionar, a precios módicos, los programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo en el hogar, así como servicios turísticos, funerarios y de atención al bienestar y desarrollo infantil, por las que además, evidentemente, eroga un pago en dinero por concepto de remuneración al trabajo subordinado de sus trabajadores, circunstancias que reflejan su capacidad contributiva; por tanto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al realizar actividades diversas a las señaladas en el artículo 22 citado, no está exento del pago del impuesto estatal sobre nóminas."

117. En la ejecutoria se refirió específicamente a las exenciones en materia del impuesto sobre nóminas, cuando dijo:

"De acuerdo con el precepto transcrito, el objeto del impuesto referido está constituido por las erogaciones en dinero o en especie que se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le otorgue, es decir, dicho objeto se centra en los pagos que se entreguen a los trabajadores por concepto de salarios y demás prestaciones derivadas de la relación laboral.

"De esta manera, el sujeto obligado a pagar este impuesto está identificado con aquel que entregue a un trabajador una cantidad de dinero o en especie en razón de la existencia de un vínculo laboral, personal subordinado.

"En esta medida, podría sostenerse que basta que un contribuyente, ya sea una persona física o moral, entregue a otro una suma en dinero o en especie, en razón de los servicios personales subordinados que este le preste, para considerar que se encuentra obligado a pagar el impuesto sobre nóminas comentado.

"Sin embargo, atento a lo explicado por el Pleno de esta Suprema Corte en el precedente tratado, el propio legislador ordinario tiene la potestad de establecer exenciones a ese deber tributario, lo que en el presente caso ocurrió con base en lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Ley de Hacienda de la entidad federativa de referencia."

118. Finalmente, debe señalarse que el Máximo Tribunal ha reconocido la facultad de los juzgadores para analizar y resolver sobre la proporcionalidad y equidad de los impuestos; sin embargo, también ha sido consistente en sostener que en materia tributaria es el poder legislativo y no el judicial, el que cuenta con una amplia libertad en la configuración de la normativa reguladora del sistema, de ahí que este último no pueda invadir el campo del primero y decidir en relación con aspectos como el *carácter, tipo y calidades de las cargas fiscales que son convenientes, así como las ramas, industrias o actividades sobre las que deben recaer, pues debe estimarse que el reparto de dicha carga tributaria entre todos los*

sectores de la Nación, ya sea tomando en cuenta las actividades que desarrollan como los ingresos que obtienen, es exclusivo del Poder Legislativo.

119. En la misma línea ha sentado que en materia tributaria, por regla general, la intensidad del escrutinio constitucional *no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, ... a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.*

120. De modo que, según lo explicó el Alto Tribunal, el estudio que se realice *requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados o niveles de intensidad, sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables*.

121. Corroboran estas consideraciones las tesis de jurisprudencia y aisladas que enseguida se citan:

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS IMPUESTOS. Sin menoscabo de la facultad netamente judicial de la Suprema Corte para examinar y resolver sobre la proporcionalidad y equidad de los impuestos, por ningún concepto le corresponde invadir el campo estrictamente legislativo reservado al poder de esta denominación, en cuanto a decidir el carácter, tipo y calidades de las cargas fiscales que son convenientes, así como las ramas, industrias o actividades sobre las que deben recaer, pues debe estimarse que el reparto de dicha carga tributaria entre todos los sectores de la Nación, ya sea tomando en cuenta las actividades que desarrollan como los ingresos que obtienen, es exclusivo del Poder Legislativo."(61)

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el

legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."(62)

"TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN. El principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio opera principal, mas no exclusivamente, cuando se aduce la violación al principio de igualdad o equidad tributaria como manifestación específica de este, pues en ese caso se requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado, esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo. Así, para verificar si el tratamiento desigual establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido, en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, consistentes en: a) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin y, c) la distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional. Ahora, en materia tributaria la Suprema Corte consideró en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, que la intensidad del escrutinio constitucional, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Consecuentemente, la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la

Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables."(63)

122. Hasta aquí el examen del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y de los parámetros a los que, de acuerdo con el Alto Tribunal, debe atenderse para decidir sobre su observancia por parte del legislador, cuando establece en la ley una norma que implica un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación.

123. Con estas premisas toca resolver el tema de contradicción en el presente asunto, consiste en decidir si el artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, vulnera el mencionado principio de equidad tributaria.

124. Cabe precisar que en los casos analizados por los tribunales colegiados cuyos criterios son contendientes, las personas quejosas acudieron al juicio de amparo reclamando dicho precepto legal en su condición de contribuyentes del impuesto sobre nóminas.

125. Ahora, observando la metodología elaborada por el Máximo Tribunal, como primer paso toca establecer si la norma reclamada prevé una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga).

126. La Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua vigente para el ejercicio fiscal dos mil veinte prevé el impuesto sobre nóminas en sus artículos 72 a 78, los cuales establecen como los elementos esenciales de este tributo los siguientes:

• Objeto: los egresos en efectivo o en especie, que habitual o accidentalmente se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, siempre y cuando se generen dentro del territorio del estado o los perciban personas domiciliadas en este.

El concepto de remuneraciones al trabajo personal comprende todas las contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ordinarias o extraordinarias, incluyendo sobresueldos, viáticos, gastos de representación, comisiones, primas, gratificaciones, rendimientos y otros conceptos análogos que se deriven de una relación laboral (artículo 72).

• Sujetos: las personas físicas y morales, mexicanas o extranjeras, la Federación, el estado, los municipios, sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales, así como los entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y las unidades económicas que realicen pagos por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado (artículo 73).

• Base: el monto total de los pagos realizados por concepto de remuneración al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón (artículo 74).

• Tasa: del 3 % aplicable sobre el monto mensual de las erogaciones realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón y el importe que se obtenga será el impuesto a pagar (artículo 75).

• Pago y causación: se causa mensualmente y el pago debe efectuarse a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se hayan realizado las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal (artículo 76).

127. Adicionalmente, los artículos 77 y 78 de la propia ley disponen, en su orden, las erogaciones que están exentas del pago del impuesto en comento y la posibilidad de la autoridad hacendaria de realizar una determinación estimativa de las erogaciones de los sujetos de este tributo.

128. Los preceptos en cita de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua dicen así:

"**Artículo 72.** Son objeto de este impuesto los egresos en efectivo o en especie, que habitual o accidentalmente, se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, siempre y cuando se generen dentro del territorio del Estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo.

"Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones cualesquiera que sea el nombre con el que se les designe, ordinarias o extraordinarias, incluyendo sobresueldos, viáticos, gastos de representación, comisiones, primas, gratificaciones, rendimientos y otros conceptos análogos que se deriven de una relación laboral."

"**Artículo 73.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, mexicanas o extranjeras; la Federación, el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales, así como los entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y las unidades económicas que realicen pagos por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en los términos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley."

"**Artículo 74.** Se tomará como base para la aplicación de este gravamen, el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley."

"**Artículo 75.** Al monto mensual de las erogaciones a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, exceptuando las señaladas en el artículo 77 de la misma, se aplicará la tasa del 3%, y el importe que se obtenga será el impuesto a pagar."

"**Artículo 76.** El impuesto se causará mensualmente y el pago deberá efectuarse a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal, presentándose para tal efecto la declaración correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría de Hacienda, debiendo anexarse copia de la declaración del pago provisional del Impuesto sobre la Renta."

"**Artículo 77.** Están exentas del pago de este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de:

"**I.** Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

"**II.** Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales.

"**III.** Pagos por jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

"**IV.** Indemnizaciones por cese o separación.

"**V.** Pagos por gastos funerarios.

"**VI.** Pagos por primas de antigüedad.

"**VII.** Gastos de representación y viáticos que reúnan los mismos requisitos que para su deducibilidad requiera la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"**VIII.** Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo y deportivos, festejos y convivios, becas para los trabajadores y sus familias, que se otorguen con carácter general y sean pagadas totalmente por el patrón.

"**IX.** Los provenientes de los fondos de ahorro cuando las aportaciones de la empresa sean iguales a las de los trabajadores. En los casos en los que el patrón aporte una cantidad superior, el excedente será considerado para integrar la base gravable del impuesto.

"**X.** Las despensas que se otorguen a través de vales a los trabajadores, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento de la unidad de medida y actualización vigente, y éstos sean otorgados en forma general.

"Para que los conceptos anteriores se excluyan como integrantes de la base del impuesto, deberán ser erogados por el patrón y estar debidamente registrados en la contabilidad."

"**Artículo 78.** La Secretaría de Hacienda podrá determinar estimativamente las erogaciones de los sujetos de este impuesto, cuando se de alguna de las hipótesis señaladas en los artículos respectivos del Código Fiscal del Estado."

129. De lo expuesto se sigue que es sujeto del impuesto sobre nóminas toda persona pública o privada y las unidades económicas que realicen pagos por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, categoría en la cual quedan comprendidos los entes públicos favorecidos por el precepto reclamado, pues este los incluye de manera expresa.

130. La ley trata por igual a cualquier patrón –o su equiparable– que remunera el trabajo –en efectivo o en especie– llevado a cabo por personas subordinadas, siempre que los egresos por ese concepto se generen dentro del propio estado o los perciban personas que estén domiciliadas en él.

131. Sin embargo, a pesar de que las entidades públicas enunciadas y el resto de los sujetos obligados al pago del impuesto de que se trata –como lo son las personas morales que acudieron como quejosas a los juicios de amparo génesis de los asuntos de los cuales derivaron los criterios que aquí contienden–, se encuentran en un plano de tributación y hecho imponible semejante de conformidad con lo dispuesto en la citada ley de hacienda de la entidad, lo cierto es que el artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, solamente libera del pago de ese tributo a las primeras y no a los segundos, generando así una diferencia de trato legislativo.

132. Evidenciada así la existencia de la diferencia de trato entre los sujetos aludidos, toca analizar si estos se encuentran en una situación comparable, a partir de las características de los sujetos o de las manifestaciones de riqueza gravada, ya sea por la fuente o por la actividad económica que realizan.

133. Se estima comparable la situación de los entes públicos y de las personas privadas porque todas ellas realizan sus actividades a través de personas humanas que les prestan servicios cuyas remuneraciones pueden ser objeto del impuesto sobre nóminas.

134. Sirve de apoyo a esta consideración la tesis la tesis P. XXII/2010,(64) que se transcribe:

"NÓMINAS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DEMOSTRAR CAPACIDAD CONTRIBUTIVA POR LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE EN EL TRIBUTO RELATIVO, ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FORMALES RESPECTIVAS. Como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de patrón equiparado, realiza erogaciones para remunerar los servicios prestados por sus trabajadores, debe considerarse como sujeto pasivo del impuesto local sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, porque actualiza los supuestos del hecho imponible y, con ello, refleja la correspondiente capacidad contributiva a la luz del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la vincula a pagar el impuesto referido con cargo a la partida o concepto presupuestal respectivo, a no ser que se ubique en algún supuesto de exención, no sujeción o situación de excepción que le libere de la carga tributaria. Como consecuencia de lo anterior, el Alto Tribunal debe cumplir las obligaciones formales o accesorias derivadas de la relación tributaria, por conducto del área jurídica o administrativa que en cada caso resulte competente conforme a sus atribuciones, pues dichas obligaciones constituyen un instrumento para la eficaz observancia de ese deber material que, a su vez, permite una eficiente recaudación por parte de las autoridades hacendarias locales."

135. En la ejecutoria de la cual derivó esta y otras tesis, se estableció que cualquier ente público en tanto persona jurídica, al igual que los demás sujetos de derecho, se encuentra constreñido a pagar contribuciones conforme a un criterio de generalidad en la imposición sin que puedan admitirse distinciones de cualquier índole, siempre que la obligación respectiva se encuentre definida por el legislador y se actualicen los supuestos respectivos, en donde quede demostrada de manera idónea la respectiva capacidad contributiva del sujeto pasivo para afrontar la carga tributaria, y no tienen cabida excepciones que releven del gravamen, a no ser que existan razones objetivas suficientes que justifiquen un trato diferenciado por cuestiones de política económica, social o cultural.

136. Sobre esa premisa se fijó criterio en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como patrón equiparado, al realizar erogaciones con la finalidad de remunerar en dinero o especie el

trabajo o los servicios que le prestan sus trabajadores o empleados, actualiza los supuestos del hecho imponible en el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, de manera tal que esa sola circunstancia refleja de manera mediata la correspondiente capacidad contributiva, en tanto existe una manifestación de riqueza expresada en la realización de la erogación señalada, lo cual constituye el único aspecto previsto por el legislador para dar origen a la obligación tributaria en la cuantía correspondiente, dependiendo del mayor o menor gasto efectuado por tal concepto.

137. De esta manera, se satisface el primer requisito de la metodología pues está demostrado que la norma impugnada introduce un trato desigual entre sujetos que se encuentren en una situación comparable –no necesariamente idéntica, sino solamente análoga–, al exentar de pago solo a los entes públicos, identificados con detalle en otra de parte de esta ejecutoria.

138. Como segundo paso toca establecer si la distinción legislativa obedece a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida).

139. De lo expuesto al narrar los antecedentes históricos y legislativos de la norma reclamada se sigue que el legislador satisfizo puntualmente su deber de motivar la exención cuando expresó, en suma, que buscaba fortalecer las haciendas públicas de las entidades gubernamentales estatales y municipales al evitar que entregaran al erario estatal las cantidades correspondientes al impuesto sobre nóminas, considerando que tales entidades, a su vez, debían retornar esos recursos a sus bolsas presupuestales para la consecución de sus fines.

140. En efecto, como también ya se precisó, en la iniciativa que originó la ley de ingresos de la entidad para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, cuyo artículo noveno es el que prevé la exención en estudio, el legislador expuso las razones que lo motivaron a establecerla y sus consideraciones tendientes a justificar el trato diferenciado entre los mencionados entes estatales y el resto de los contribuyentes respecto del pago del impuesto sobre nóminas, las cuales pueden reseñarse como sigue:

• Es parte de las medidas de ajuste fiscal pues en el estado persisten condiciones de falta de liquidez y déficit, derivadas de la situación en que se recibieron las finanzas en el último cambio de administración; subsisten problemas de caja o flujo de efectivo y es necesario apoyar a los organismos y dependencias estatales que de igual manera se recibieron en condiciones financieras negativas.

• Ante tal contexto el estado ha implementado una estrategia macroeconómica y fiscal que incluye la eficiencia y aprovechamiento puntual e inmediato de los recursos estatales, de ahí que para no obstaculizar la agilidad con la cual la administración pública estatal y municipal deben coadyuvar en la consecución de esos fines, se propuso que la entidad y municipios no destinen recursos adicionales a los presupuestos de cada órgano público que se menciona en el artículo noveno de la ley de ingresos y posteriormente se vean en la obligación de recabar de su patrimonio centralizado parte de esos recursos, pues esta dinámica afecta la efectividad en el destino de los recursos, la inversión, el pago a proveedores y a beneficiarios de programas en curso.

• Con esta medida de ajuste fiscal se evita a los entes beneficiarios una mayor carga administrativa y financiera, así como que los recursos que les son asignados deban luego revertirse vía pago de contribuciones, lo cual no solo implica un costo operativo en relación con el tiempo e inversión de insumos que tal actividad demanda, sino que impide disponer efectivamente de los recursos económicos

para regularizar la situación del estado y representa una pérdida de los rendimientos que la dosificación planeada de tales recursos es susceptible de generar desde su origen.

• Esa remisión y reenvío de recursos de un patrimonio oficial a otro, vía pago de contribuciones, derechos y aprovechamientos establecidos en la legislación del estado, constituye un actuar opuesto y distractor en la aplicación eficiente de los recursos y un obstáculo para la regularización de la situación económica de la entidad.

• Mediante el beneficio de no pago del impuesto de trato otorgado a los entes estatales mencionados, se posibilita enfocar de manera objetiva, razonable y con mayor precisión los recursos asignados a cada uno desde su origen en la planeación presupuestaria, para resolver las necesidades colectivas, acorde con los retos del plan estatal de desarrollo y, además, se abona a que esas entidades públicas avancen en la consecución de sus objetivos –destinar mayores recursos a la mejora de infraestructura en materia de salud, combate a la pobreza, obras públicas o desarrollo social– y se regularice la funcionalidad del estado y sus municipios.

• El trato diferenciado entre los entes estatales y el resto de los contribuyentes es justificado porque el artículo noveno de la ley de ingresos es producto de razones vinculadas con intereses sociales y económicos que no poseen estos últimos, al estar directamente relacionadas con las actividades y funciones públicas que tienen a su cargo conforme al marco normativo estatal.

141. Sobre estas premisas, puede establecerse que el órgano legislativo del estado de Chihuahua justificó la exención como una medida para avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, a saber, el fortalecimiento de la hacienda del estado, la preservación de la estabilidad de las finanzas públicas, el fomento del crecimiento y recuperación económica de la entidad, así como la eficiencia y aprovechamiento adecuado de los recursos, que se adoptó en el contexto de la situación económica y financiera de la entidad en ese momento –que el legislador describió como dañada por factores como la falta de liquidez y el déficit– y con miras a continuar con la regularización de la situación financiera del estado e impulsar la funcionalidad de sus municipios, órganos y dependencias en aras de lograr un entorno estable y funcional en la interacción del estado con la sociedad que, a su vez, permita agilizar el correcto funcionamiento de los órganos del estado y avanzar en atención de las demandas ciudadanas relacionadas con la consecución de las metas tales como destinar mayores recursos a mejorar la infraestructura en materia de salud, combatir a la pobreza, obras públicas o desarrollo social, por mencionar algunas, lo que denota intereses sociales y económicos.

142. Esos esos fines resultan armónicos con el mandato del artículo 25, segundo párrafo, de la Constitución Federal,(65) conforme al cual corresponde al Estado velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, principio que debe observarse no solo en el Plan Nacional de Desarrollo, sino también en los estatales y municipales.

143. En el contexto descrito puede concluirse que la distinción surgida de la decisión legislativa de liberar del pago del impuesto sobre nóminas solo a los entes estatales enunciados en el artículo noveno de la ley de ingresos que se examina y no así al resto de los sujetos de este tributo, obedece a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida).

144. Con estas razones queda demostrado que en el caso examinado se satisface el segundo de los requisitos señalados en la metodología del Máximo Tribunal.

145. Toca analizar el tercer requisito relativo a que la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiera alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

146. Como lo revela la parte conducente de la iniciativa de la ley de ingresos analizada, el legislador eligió, por razones preponderantemente económicas, establecer la exención del pago del impuesto sobre nóminas como parte de una serie de medidas de ajuste fiscal creadas para abonar a la eficiencia y aprovechamiento puntual de los recursos de la entidad.

147. Atento a las razones que expresó en cuanto a que la mecánica de dotar a los entes públicos de recursos y a la postre considerarlos pagadores de impuestos –como el aplicable sobre nóminas– representa no solo un costo operativo sino también un obstáculo para disponer efectivamente de los recursos destinados al gasto público, y que esta actuación resulta distractora en la aplicación eficiente de los recursos en perjuicio de la regularización de la situación económica de la entidad, se colige que la medida de que se trata constituye un medio apto para alcanzar los fines de crecimiento y recuperación económica del estado, de impulso a la funcionalidad de sus municipios, órganos, dependencias y entidades, y de creación de un entorno estable y funcional en la interacción del estado con la sociedad que demanda necesidades colectivas en el aspecto económico, financiero y fiscal.

148. Es así, pues los ingresos de los entes estatales a quienes beneficia la exención de mérito se conforman, al menos en una parte, con recursos provenientes de aportaciones y fondos públicos,(66) los cuales integran a sus presupuestos en el rubro de ingresos y que, en conjunto con los demás que por ese concepto perciben durante el ejercicio fiscal, conforman el monto de los disponibles para cubrir sus gastos.

149. De acuerdo con la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, tales recursos deben ser objeto de programación y presupuestación, entendiéndose por la primera al *proceso permanente y sistemático, que permite ordenar y racionalizar las acciones, optimizando los recursos, para el logro de los objetivos del gobierno,* mientras que la segunda *es el proceso de cuantificar monetariamente los recursos necesarios para cumplir con los programas establecidos en un determinado periodo,* como lo disponen sus artículos 16 y 17.

150. El numeral 18 de la misma ley prevé que la programación y presupuesto del gasto público comprende, por un lado, *las acciones que deberán realizar los entes públicos y los municipios, para dar cumplimiento al Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, programas sectoriales, estatales, regionales, especiales o institucionales, así como a los planes y programas que emanen de la Federación* y, por otro, *las previsiones de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como los pagos de pasivo o deuda pública, estimados para la ejecución de las acciones señaladas.*

151. Y en el diverso 36 dispone que el estado y sus municipios(67) deben elaborar el proyecto del presupuesto de egresos, a través del Poder Ejecutivo y de la unidad administrativa competente en los

municipios, según corresponda, el cual deberá contener el programa anual de gasto público estatal y municipal, respectivamente, y estará integrado por los diversos rubros ahí descritos.

152. Los preceptos legales citados, en lo conducente, dicen así:

"**Artículo 16.** La programación es un proceso permanente y sistemático, que permite ordenar y racionalizar las acciones, optimizando los recursos, para el logro de los objetivos del Gobierno."

"**Artículo 17.** La presupuestación es el proceso de cuantificar monetariamente los recursos necesarios para cumplir con los programas establecidos en un determinado periodo."

"**Artículo 18.** La programación y presupuestación del gasto público comprende:

"**I.** Las acciones que deberán realizar los entes públicos y los municipios, para dar cumplimiento al Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, programas sectoriales, estatales, regionales, especiales o institucionales, así como a los planes y programas que emanen de la Federación.

"**II.** Las previsiones de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como los pagos de pasivo o deuda pública, estimados para la ejecución de las acciones señaladas en la fracción anterior."

"**Artículo 36.** El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, es el documento elaborado por el Poder Ejecutivo y la unidad administrativa competente en los Municipios, que contiene el programa anual de gasto público estatal y municipal, respectivamente, y estará integrado por: ...

"**V.** Estimación de ingresos y gasto del ejercicio fiscal para el que se propone. ...

"**VII.** Ingresos y gastos realizados, tanto en el último ejercicio fiscal como el del año en curso. ...

"**XI.** En general, toda la información que se considere útil para sustentar la propuesta."

153. En relación con las entidades integrantes de la administración pública paraestatal en estudio, la ley que las regula –Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua–, en su artículo 10, dispone que gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los fines y metas señalados en sus programas, además, contarán con administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control y evaluación establecidos en dicha ley y, en lo que no se oponga a esta, a los demás que se relacionen con la administración pública.

154. En esa línea, el numeral 49 de la propia legislación indica que los objetivos de estas entidades deben ajustarse a los programas sectoriales formulados por la dependencia coordinadora del sector, en tanto que el 50 prevé que para su desarrollo y operación deben sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua ya citada, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas.

155. Por su parte, los artículos 53, 54 y 55 de la ley de entidades paraestatales establecen que el presupuesto de estas se formulara a partir de sus programas anuales, sujetándose a los lineamientos que en materia de gasto se establezcan en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público

del Estado de Chihuahua, así como a los lineamientos específicos que definan, en el ámbito de su competencia, la Secretaría de Hacienda y la dependencia coordinadora de sector, en el entendido de que las entidades de que se trata manejarán y erogarán sus recursos propios por medio de sus órganos, mientras que respecto a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán a través de la Secretaría de Hacienda en los términos fijados anualmente en los presupuestos de egresos del Estado, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

156. Los numerales invocados de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua dicen así:

"**Artículo 10.** Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los fines y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control y evaluación establecidos en la presente ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública."

"**Artículo 49.** Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la dependencia coordinadora de sector y, en todo caso, contemplarán:

"**I.** La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;

"**II.** Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;

"**III.** Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto estatal y regional que originen; y,

"**IV.** Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de bienes y la prestación de servicios que ofrece."

"**Artículo 50.** Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. El reglamento de la presente ley establecerá los criterios para definir la duración de los plazos."

"**Artículo 53.** Los presupuestos de la entidad se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua."

"**Artículo 54.** En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gasto se establezcan en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, así como a los lineamientos específicos que definan en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y la dependencia coordinadora de sector."

"**Artículo 55.** Las entidades paraestatales manejarán y erogarán sus recursos propios por medio de sus órganos.

"Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán a través de la Secretaría de Hacienda en los términos que se fijen anualmente en los presupuestos de egresos del Estado, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable."

157. Así, resulta que, por un lado, ingresan recursos públicos a las arcas de las entidades de derecho público examinadas y, por otro, de las propias arcas egresan los recursos para pagar los gravámenes a su cargo, entre ellos, el impuesto sobre nóminas, escenario que, cabe decir, no se configura tratándose de otros sujetos del tributo en cuestión, cuyos ingresos no provienen de recursos públicos.

158. En este orden de ideas, la medida de exención que aquí se examina resulta idónea para alcanzar los objetivos perseguidos por el legislador en tanto contribuye a la eficacia en la disposición de los recursos y, en esa medida, puede coadyuvar al fortalecimiento de sus condiciones financieras y a la consecución de las metas de crecimiento y de recuperación económica, así como de funcionalidad del estado y sus entes.

159. Abona a esta determinación que incluso en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 para el Estado de Chihuahua,(68) diseñado sobre cinco ejes rectores, entre ellos, el denominado Eje 5. Gobierno Responsable, se consideró que ante la situación de la entidad, uno de los objetivos era *administrar de forma eficiente, eficaz y dentro de los principios de austeridad, los recursos públicos financieros y humanos, logrando la reducción del déficit financiero estatal*, señalándose como líneas de acción para la consecución de este, *modificar el marco jurídico fiscal del estado de Chihuahua para atender los principios constitucionales a largo plazo, con el objetivo de transformar el sistema tributario para dotarlo de un diseño moderno y eficiente; diseñar, además, un sistema hacendario estatal que fije las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales de los diferentes ámbitos de gobierno; fortalecer los ingresos del estado a través de la eficiencia recaudatoria en los ingresos propios, así como ejercer a plenitud las potestades tributarias de las contribuciones federales que pueden ser administradas por el estado, y potenciar la captación de ingresos federales en sus distintas vertientes* y *consolidar procesos de administración financiera y fiscal que controlen el uso y destino de los recursos públicos a disposición de Gobierno del Estado.*

160. Al respecto, no sobra decir que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a estos, así como a sus respectivos entes públicos para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, dispone en su artículo 5 que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos se deben elaborar en congruencia con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de estos.

161. Por su parte, la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, cuyo objeto es regular los procesos de programación y establecer las bases para la formulación del presupuesto de egresos, alineados a los planes y programas nacionales, estatales y municipales vigentes; fijar los criterios generales rectores de la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos y municipios, con el fin de lograr su adecuada

armonización; y, además, reglamentar la administración de los recursos públicos, así como el ejercicio, examen, control, vigilancia y evaluación del gasto público, prevé en su numeral 6 que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua tiene la facultad de regular la programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto público, precisamente con base en los objetivos, estrategias y metas a realizar establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

162. Los artículos recién mencionados, en la parte conducente, son del tenor siguiente:

"**Artículo 5.** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente: ..."

"**Artículo 6.** La Secretaría regulará la programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto público, c o n base en los objetivos, estrategias y metas a realizar, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo que para tal efecto emita el Poder Ejecutivo, del cual se derivan programas sectoriales, estatales, regionales, especiales o institucionales, e integrará los programas operativos anuales en el proyecto de presupuesto."

163. Desde luego, no pasa inadvertido que los fines de eficiencia financiera propuestos por el legislador pueden obtenerse por otros medios –lo cual explica que en otras entidades federativas los entes públicos sí paguen los tributos estatales como el impuesto sobre nóminas–; empero, sobre el particular deben tenerse presentes los criterios invocados en otra parte de esta ejecutoria, en el sentido de que en esta materia, el escrutinio judicial debe ser ordinario y que el legislador tiene libertad de configuración para elegir, dentro del ámbito de sus facultades, los medios que utilizará para alcanzar sus objetivos en materia económica.(69)

164. Además, el Alto Tribunal ya ha sentado que al tratarse de decisiones en materia tributaria, se requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida sin que la elección del medio para cumplir tal finalidad conlleve exigirle que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados o niveles de intensidad, sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad.

165. Aunado a que la definición de aspectos tales como las ramas, industrias o actividades sobre las que debe recaer una medida tributaria, ya sea tomando en cuenta las actividades que se desarrollan como los ingresos que se obtienen, es una facultad exclusiva del Poder Legislativo, de ahí que, por regla general, la intensidad del escrutinio no es de carácter estricto, sino flexible o laxo a fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

166. Sobre las premisas hasta aquí expuestas, se concluye que en el caso examinado también se satisface el tercer requisito de la metodología en desarrollo, pues la diferencia de trato prevista en el artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte

respecto del pago del impuesto sobre nóminas, sí es una medida idónea para la consecución del objetivo que el legislador pretendió alcanzar al establecer la exención de pago debatida.

167. Corresponde analizar el cuarto requisito relativo a que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

168. Para hacer este análisis importa considerar los bienes y derechos constitucionalmente protegidos sobre los cuales incide la exención, a saber, por un lado, la eficiencia presupuestal y en la administración de recursos públicos y, por otro, los derechos de los contribuyentes a no soportar una carga tributaria desigual.

169. Sobre la eficiencia en el manejo del presupuesto y en la administración de los recursos públicos, basta considerar que se trata de valores protegidos por el artículo 134 constitucional, en la parte que dice:

"**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

"...

"El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo."

170. Este precepto ha sido interpretado por el Máximo Tribunal en el sentido de que los principios que consagra salvaguardan el correcto ejercicio del gasto público y que entre estos se encuentra el de eficiencia, el cual se traduce en que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó, como se advierte de la tesis 1a. CXLV/2009,(70) que dice lo siguiente:

"GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.

3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal."

171. Y a propósito de la reforma a la citada disposición constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil ocho, resaltó que el fin fue fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el propósito de que estos se utilicen bajo la más estricta vigilancia y eficacia y así garantizar a los ciudadanos que los recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados, de ahí que las leyes expedidas para regular el uso de aquellos deben recoger, desarrollar y permitir que los principios a que se refiere el numeral constitucional en cita puedan ser efectivamente realizados; así se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 106/2010,(71) que enseguida se reproduce:

"RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS. El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados."

172. Así, queda determinado que la eficiencia presupuestal y el manejo de recursos públicos son objetivos de rango constitucional y, en esa medida, cabe considerar que es importante el beneficio que puede derivarse de la exención en examen en tanto que objetivamente contribuye a lograr esos fines.

173. Importa aclarar que no se tienen elementos que permitan aseverar que la exención de trato cause una merma grave al sistema de recaudación de la entidad federativa de la cual pueda surgir alguna afectación a la población ante la posibilidad de ver disminuida su capacidad para contar con recursos suficientes a fin de atender las necesidades colectivas.

174. De la propia iniciativa de la ley de ingresos en examen se deriva que el impuesto sobre nóminas, materia de la exención, tiene gran relevancia por el alto porcentaje que lo recaudado por este concepto representa en el rubro de ingresos propios de la entidad, como se destacó en la parte que dice:

"Los impuestos estatales se presentan por un total de 6 mil 160.6 millones de pesos, que en comparación a lo aprobado en 2019, se registra un incremento de 8 por ciento en términos reales. Cabe destacar que la recaudación por el Impuesto sobre Nóminas, el cual representa el 27 por ciento del total de ingresos propios, presenta un incremento real de 8 por ciento derivado de un incremento en el empleo del Estado, un aumento en el salario mínimo de los trabajadores y la recaudación de organismos descentralizados que reciben su nómina de manera parcial o total con recursos federales etiquetados."

175. Esta apreciación es coincidente con la opinión del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas en su publicación Federalismo Hacendario,(72) en la cual, en lo que aquí interesa, expresó:

"El Impuesto Sobre Nóminas (ISN), también conocido como Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado, es uno de los principales ingresos para los estados. Según las Leyes de Ingreso de las entidades federativas 2020, se espera recaudar para el cierre del año un total de 106,349 millones de pesos por ISN, lo que representaría un 71.5 % del total de los ingresos tributarios de los estados, o bien, el 30.4 % del total de los ingresos propios locales."

176. Incluso, desde años atrás la relevancia de este tributo quedó resaltada por el Máximo Tribunal en su publicación El impuesto sobre nóminas a través del acervo documental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte donde dijo:

"De estas, el de nóminas es uno de los más importantes para la mayoría de las entidades federativas, ya que representa la mayor parte de los ingresos que obtienen. Datos estadísticos muestran que tan solo en el año 2002, veintiuno de los treinta y dos Estados de México dependen del impuesto sobre nóminas."

177. Y más recientemente, fue reiterada por el ya mencionado Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas en su publicación Impuesto sobre nóminas en México 2022, cuando indicó:

"Este impuesto es uno de los principales por los que las haciendas públicas estatales obtienen ingresos propios, para el ejercicio fiscal 2022 se encuentra vigente en las 32 entidades federativas del país, regulando en su legislación local cada uno de sus elementos, así como proporcionándole diferente denominación.

"...

"Al igual que en otros años, el ejercicio fiscal 2022 no es la excepción y el Impuesto sobre Nóminas es una de las principales fuentes de recursos propios de las entidades federativas representando el 75 % de la recaudación total de los impuestos estatales, siendo el tributo de mayor recaudación estimada en las legislaciones locales, situación que se puede observar en la Gráfica 3."

Gráfica 3. Impuestos más representativos en las entidades federativas.

Gráfica 3. Impuestos más representativos en las entidades federativas

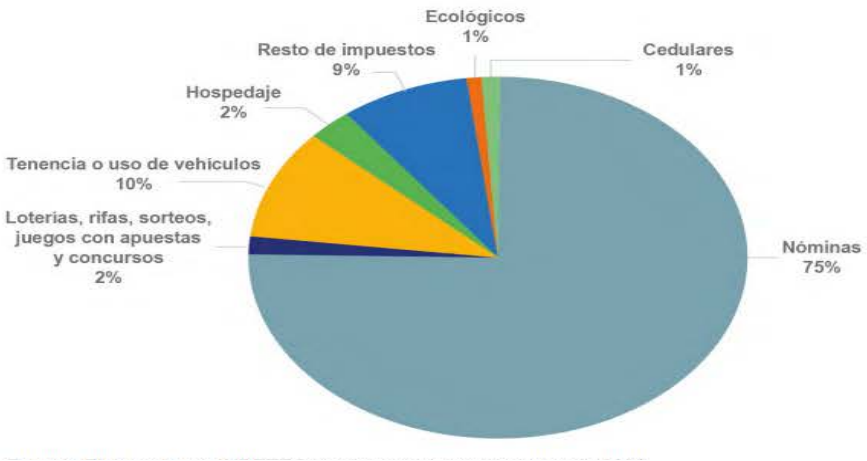

178. Asimismo, al acudir a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se advierte que la entidad proyectó la percepción de ingresos estimados por impuesto sobre nóminas en la cantidad que se indica en su artículo 1, la cual es relevante si se compara con los montos relativos a otros impuestos ahí señalados. El precepto dice:

"**Artículo Primero.** Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2020, la Hacienda Pública Estatal percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en pesos, que a continuación se enumeran:

"...

"Impuestos

"Corresponde a los ingresos que se recauden de las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

"1. IMPUESTOS	"6, 160, 637,305
"...	"...
"1.5. Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	"4, 428, 474, 141
"1.5.1. Impuesto sobre Nóminas	"4, 428, 474, 141
"...	"...
"1.8. Otros Impuestos	"986,043,623

"1.8.1. Contribuciones Extraordinarias	"689,743,649
"1.8.1.1. Contribución Extraordinaria a cargo de los sujetos que grava el ISN 10 %	"397,847,414
"1.8.1.2. Contribución Extraordinaria a cargo de los sujetos que grava el ISN 5 %	"198,923,707"

179. Por su parte, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el mismo ejercicio fiscal(73) también contempla el impuesto sobre nóminas, como se observa de la Clasificación por partida genérica en el apartado Servicios Generales y del Clasificador fuente-programa, rubro Recurso Estatal, en la parte que dicen:

"Servicios generales

"...

"Otros servicios generales

"...

"Impuesto sobre nóminas y otros que se deriven de la relación laboral 469,070,623

" ...

"Recurso estatal

"...

"Contribución a cargo del impuesto sobre nóminas 397,847,414

"...

"Contribución 5 % impuesto sobre nóminas 198,923,707

..."

180. Además, de acuerdo con la información obtenida del documento Impuesto sobre nóminas en México 2022(74) antes mencionado, el estado de Chihuahua tuvo una recaudación estimada por concepto de este tributo de seis mil cuatrocientos dieciocho millones setecientos veintidós mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N., apenas por debajo de solo tres entidades federativas, a saber, la Ciudad de México, el Estado de México y Nuevo León, de lo que se sigue que a pesar de la exención cuestionada, es de las entidades con mayor recaudación en el rubro.

181. A continuación se reproducen los cuadros y gráficas que muestran la información anterior:(75)

Tabla 4. Impuestos sobre Nóminas en las entidades federativas

Entidad federativa	Denominación de la contribución	Recaudación Estimada 2022 ($)
Aguascalientes	Impuesto sobre Nóminas	1,200,000,000
Baja California	Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal	5,177,285,426
Baja California Sur	Impuesto sobre Nóminas	664,850,498
Campeche	Impuesto sobre Nóminas	1,228,355,806
Chiapas	Impuesto sobre Nóminas	1,342,181,494
Chihuahua	Impuesto sobre Nóminas	6, 418, 722, 775
Ciudad de México	Impuesto sobre Nóminas	28,357,363,650
Coahuila	Impuesto sobre Nóminas	2,737,459 562.09
Colima	Impuesto sobre Nóminas	434,550,135
Durango	Impuesto sobre Nóminas	597,535,946
Estado de México	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	13,655,907,513
Guanajuato	Impuesto sobre Nóminas	5,721,368,205
Guerrero	Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal	490,107,321
Hidalgo	Impuesto sobre Nóminas	1,347,249,346
Jalisco	Impuesto sobre Nóminas	6,395,703,843
Michoacán	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón	1,880,845,000
Morelos	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	518,869 ,105*
Nayarit	Impuesto sobre Nóminas	617,775,083
Nuevo León	Impuesto sobre Nóminas	11,104,262,895
Oaxaca	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	1,100,813,211
Puebla	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	3,694,344,653
Querétaro	Impuesto sobre Nóminas	3,886,167,520
Quintana Roo	Impuesto sobre Nóminas	2,062,699,925
San Luis Potosí	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	2,417,468,506
Sinaloa	Impuesto sobre Nóminas	2,161,364,805
Sonora	Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal	2,419,326,715
Tabasco	Impuesto sobre Nóminas	2,102,172,023
Tamaulipas	Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado	4,357,874,054

Entidad federativa	Denominación de la contribución	Recaudación Estimada 2022 ($)
Tlaxcala	Impuesto sobre Nóminas	580,841,536
Veracruz	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	3,959,363,302
Yucatán	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal	1,845,014,343
Zacatecas	Impuesto sobre Nóminas	699,504,228
	Total	111,502,296,982

Fuente: Elaborado por INDETEC con datos de las Leyes de Hacienda, Códigos Tributarios, y Leyes de Ingresos de las entidades federativas.
Nota: * En el caso de Morelos se tomaron los datos del ejercicio 2021.

Los datos anteriores se visualizan en la siguiente Gráfica 2.

Gráfica 2. Recaudación Estimada del Impuesto Sobre Nóminas (Millones de Pesos Corrientes)

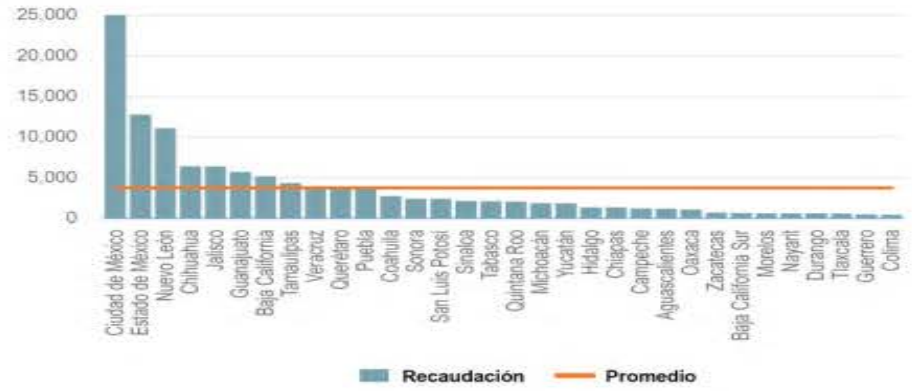

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en Leyes de Ingresos 2022.
Nota: *En el caso de Morelos se tomaron los datos del ejercicio 2021.

182. Y si bien para el ejercicio fiscal dos mil veintidós a que se refiere el documento en cita, la tasa para el entero del impuesto sobre nóminas en Chihuahua fue del cuatro por ciento, la cual supera a la del resto de las entidades federativas, no hay elementos para atribuir exclusivamente a dicha tasa su alto nivel de recaudación pues en el mismo ejercicio fiscal la Ciudad de México, el Estado de México y Nuevo León tuvieron una tasa del tres por ciento y su recaudación estimada fue superior a la de Chihuahua, mientras que otras entidades con una tasa también del tres por ciento tuvieron una recaudación inferior, como es el caso de Guanajuato, Tamaulipas y Querétaro. Asimismo, a pesar de la exención de pago prevista respecto de los entes ya mencionados, que también estuvo vigente en el dos mil veintidós,(76) las cifras estimadas de recaudación por este concepto son superiores al promedio en comparación con las restantes entidades del país.

183. Para inmediata referencia de las tasas en materia de impuesto sobre nóminas en el año dos mil veintidós, se trae a cuenta la tabla que en relación con este elemento se localiza en el documento en estudio:

Tabla 8. Tasas o tarifas del Impuesto sobre Nóminas para el ejercicio fiscal 2022

Entidad federativa	Tasa, tarifa o cuota
Aguascalientes	2%
Baja California	Tasa de 1.80%. Adicional al porcentaje anterior, se establece una sobretasa del impuesto del 1.25% sobre la tasa instituida.
Baja California Sur	2.5%
Campeche	3%
Chiapas	2%
Chihuahua	4%
Ciudad de México	3%
Coahuila	2%
Colima	2%
Durango	2%
Estado de México	3%
Guanajuato	3%
Guerrero	2%
Hidalgo	3%
Jalisco	Durante los meses de enero, febrero y marzo 2.125%. Durante los meses de abril, mayo y junio 2.250%.* Durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2.5%
Michoacán	3%
Morelos	2%
Nayarit	3%
Nuevo León	3%
Oaxaca	3%
Puebla	3%
Querétaro	3%
Quintana Roo	3%
San Luis Potosí	3%
Sinaloa	Se maneja una tarifa, con la aplicación de tasa variable entre 2.4 y 3% dependiendo del monto total reportado.
Sonora	2%
Tabasco	I. Cuando se trate de los Poderes de la Federación y del Estado, sus dependencias, órganos administrativos desconcentrados, entidades y empresas productivas, así como los Órganos Autónomos de la Federación y del Estado. 3.0% II. Cuando se trate de los demás sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria. 2.5%
Tamaulipas	3%
Tlaxcala	3%

Veracruz	3%
Yucatán	3% Cuando se trate de erogaciones a favor de los trabajadores de los Poderes de Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública estatal, se aplicará una tasa del 1%, en adición a la tasa general.
Zacatecas	3%

Fuente: Elaborado por INDETEC, con datos de las Leyes de Hacienda, Códigos Tributarios, y Leyes de Ingresos de las entidades federativas, vigentes en el ejercicio fiscal 2022.

*Tasa aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2022.

184. Los datos así disponibles no alertan sobre algún perjuicio grave que la población de la entidad pueda sufrir por la exención en análisis.

185. No es óbice a lo anterior que la exención impacte en el monto total de la recaudación del estado y que este pueda ser relevante para efectos de calcular algún beneficio financiero de origen federal, como pueden ser los importes correspondientes a los rubros previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, pues aun en ese escenario, debe considerarse que concierne al legislador valorar las consecuencias de su decisión en términos de política económica, lo que significaría considerar las bondades de la exención en términos de eficiencia y sus repercusiones respecto de otras fuentes de ingresos, materia que escapa del escrutinio del tribunal de amparo.

186. Tampoco está demostrado que la desigualdad de trato fiscal genere a los contribuyentes obligados a su pago una lesión mayor al beneficio que puede obtener el estado con su instrumentación.

187. Ciertamente, la obligación de pago del gravamen supone una disminución patrimonial para las personas contribuyentes no favorecidas con la exención, pero tal disminución no los coloca en una situación de desventaja respecto de los entes exentos, dado que, como ha quedado demostrado, estos últimos pagan el impuesto sobre nóminas con recursos que provienen de un patrimonio que tiene financiamiento público, es decir, que no se conforma exclusivamente con los ingresos que percibe de su actividad empresarial como patrones.

188. En este sentido, los entes públicos, por su propia condición, se hallan en una posición privilegiada frente a los patrones privados, que no deriva propiamente de la exención en el pago del impuesto sobre nóminas, sino de otras condiciones preexistentes asociadas a la planeación y presupuestación públicas.

189. De este modo, no cabría decir que la exención representa una afectación grave o desmedida de la condición patrimonial de los sujetos obligados a su pago, ni siquiera en el supuesto de que esos entes públicos concurran con las personas particulares en mercados de provisión de bienes y servicios, aun en ese supuesto, aquellos no perderían los beneficios que derivan de la pluralidad de sus fuentes de financiamiento.

190. Desde luego, importa aclarar que no pasa inadvertida la existencia de datos sobre algunos estados como el Estado de México, Coahuila, Nuevo León y Quinta Roo que en diferentes épocas han decidido eliminar de su legislación la exención al impuesto sobre nóminas respecto de entes públicos similares a los mencionados en el artículo noveno de la ley de ingresos para el estado de Chihuahua, como se muestra en la siguiente tabla:

PROPUESTA	DECRETO
Estado de México	
"... En congruencia con la política del titular del Ejecutivo Estatal respecto de la modernización permanente de nuestro marco jurídico, y a fin de asegurar condiciones de certeza y equidad en la aplicación de las disposiciones legales de carácter fiscal en la entidad, se propone derogar el inciso A) de la fracción X del artículo 59, que ha sido motivo de impugnación por parte de entidades e instituciones federales, eliminando el tratamiento de excepción a favor del Estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados y los fideicomisos públicos en materia del pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, a fin de propiciar el respeto pleno a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 31 de la Constitución Federal. ..."	"Decreto número 19 (publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 29 de diciembre de 2006) "**Artículo primero.** ... y se derogan ... los incisos A) ... de la fracción X del artículo 59; todos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue: "... "**Artículo 59.** ... "... "**X.** "... "**A) Derogada ...**"

Coahuila	
"... Por otra parte, se propone derogar los incisos 1 y 5 de la misma fracción II del artículo 30 antes citado, a fin de que paguen el impuesto sobre nóminas: la Federación, el Estado y los Municipios; así como las instituciones educativas públicas y privadas incorporadas al Sistema Estatal Educativo. ..."	"Decreto número 414 (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 28 de diciembre de 2007) "**Artículo único.** ... SE DEROGAN: ... los incisos 1 y 5 de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 191, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 102 de fecha 22 de diciembre de 1995, para quedar como sigue: ..." "**Artículo 30.** "... "**II.** ... "**1.** Se deroga "... "**5.** Se deroga. .."
Nuevo León	
"... Por otra parte, con la intención de lograr una mayor recaudación de impuestos internos, coincidimos con la propuesta de los promoventes a fin de derogar el inciso a), de la fracción II, del	"Decreto número 46 (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 17 de diciembre de 2010)

artículo 160, en el cual se suprime la exención del Impuesto sobre Nóminas del cual gozan el Estado y los Municipios, en ese mismo tenor, la inclusión expresa en el artículo 155 de la obligación de pago por parte de estos entes de la contribución en mención, generara a favor de nuestra entidad efectos positivos. "Lo anterior obedece además a un propósito de justicia tributaria, al no excluir el pago del impuesto a las entidades de derecho público que realizan en el hecho generador de la contribución, tal como se exige a las personas de derecho privado. ..."	"**Artículo Único.** Se reforma la Ley de Hacienda del Estado; en los Artículos ... 155, segundo párrafo; ... Se deroga el Artículo 160, fracción II, inciso a), así como ... Lo anterior para quedar en los siguientes términos: ..." "**Artículo 155.** ... "La Federación, el Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados, Fideicomisos y demás entidades públicas, deberán cubrir el impuesto a su cargo. ..."
Quintana Roo	
"... Bajo tales premisas, se proponen diversas adecuaciones a la legislación hacendaria del Estado de Quintana Roo en los términos que se vierten en las líneas subsecuentes. "Se deroga el Capítulo III Del Impuesto sobre Nóminas, del Título II De los Impuestos, que contiene los artículos comprendidos del 39 al 48, en virtud de que en diversa iniciativa se ha propuesto la expedición de la Ley del Impuesto sobre Nóminas, conforme a los motivos que se vierten en dicho documento. ..."	"Decreto número 370 (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 15 de diciembre de 2015). "**Único.** ... SE DEROGAN: El Capítulo III denominado 'DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS' del Título II 'DE LOS IMPUESTOS' que contiene las secciones primera a cuarta y los artículos 39 al 48, ...; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue: "... "CAPÍTULO III DEROGADO. ..."

191. Sin embargo, ese hecho no tiene el alcance para trascender a la conclusión alcanzada y conducir a una opuesta pues con las razones expresadas a lo largo del presente fallo ha quedado demostrado que si bien es innegable la diferencia de trato, no es censurable desde el punto de vista constitucional, lo cual no quiere decir que se pongan en duda las razones aducidas por los cuerpos parlamentarios para impulsar reformas que eliminen exenciones como la aquí reclamada, porque este cuestionamiento entrañaría una invasión en el ámbito de deliberación del legislador y, en particular, en la libertad de configuración que permite al creador de las normas fiscales elegir cuál es la medida de disciplina y política fiscal que conviene a los intereses del estado y a los de su población, y cuál es la dimensión política de esa decisión, examen que excede al escrutinio ordinario que puede realizar un tribunal constitucional.

192. Por estas razones, cabe concluir que se halla satisfecho el último requisito de la metodología aplicable al análisis de las exenciones a la luz del principio de equidad tributaria.

193. En consecuencia, se concluye que la exención de pago del impuesto sobre nóminas derivada de lo previsto en el artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, no es contraria a dicho principio.

194. Así, a la pregunta **¿el artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, en tanto exenta a entes públicos del pago del impuesto sobre nóminas, es violatorio del principio de equidad tributaria establecido en el diverso 31, fracción IV, de la Constitución Federal?** debe responderse en sentido negativo porque del análisis de los motivos que el legislador expresó para mantener en dicho precepto la exención del pago del impuesto sobre nóminas en favor de entes públicos, así como de la interpretación de las disposiciones legales que rigen este tributo en relación con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las exenciones fiscales, el impuesto de que se trata y los criterios a considerar para definir si al establecerlas en ley el legislador respeta el principio de equidad tributaria, se colige que el trato diferenciado se encuentra justificado.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez

Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El trece de junio de dos mil veinticuatro, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial o reservada, por tratarse de datos personales. Conste.

---

1. "**Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: ...
"**III.** Los Plenos Regionales; ..."
"**Artículo 41.** Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."
"**Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
"**I.** Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

2. "**Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
"Su denominación será la siguiente:
"**I.** Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: ....
"**2.** Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."
"**Artículo 2.** Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

3. "**Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
"**I.** Región Centro-Norte; y ..."
"**Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."
"**Artículo 9.** Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil."
"**Artículo 14.** Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
"**I.** Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."

4. "**Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

"DENOMINACIÓN ANTERIOR"	"NUEVA DENOMINACIÓN"
"Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."	"Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

5. Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

6. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 23. Reg. digital 182691.

7. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguiente: tesis [J.]: 2a./J. 65/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, p. 260. Reg. digital 191452. "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

8. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000, p. 70. Reg. digital 191093.

9. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, p. 322. Reg. digital 189999.

10. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, octubre de 1999, p. 591. Reg. digital 193244.

11. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 102. Reg. digital 182676.

12. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXV, marzo de 2007, p. 275. Reg. digital 173063.

13. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, p. 107. Reg. digital 180737.

14. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, p. 231. Reg. digital 173569.

15. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, febrero de 2007, p. 640. Reg. digital 173304.

16. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, febrero de 2007, p. 641. Reg. digital 173303.

17. "**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. ...
"El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.
"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución."
"**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria."

18. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, enero de 2008, p. 120. Reg. digital 170517.

19. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, p. 269. Reg. digital 165579.

20. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, p. 10. Reg. digital 165635.

21. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 1032. Reg. digital 165028.

22. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 497. Reg. digital 163343.

23. La doctrina especializada proporciona la definición siguiente: *Beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal.* Véase: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano,* tomo IV E-H. Universidad Nacional Autónoma de México, p. 134. Consultable en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/6.pdf.* (Fecha de consulta: diez de abril de dos mil veinticuatro)

24. Congreso del Estado de Chihuahua, Biblioteca virtual-Leyes de Ingresos, disponible en: *https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyesIngresos/archivos/691.pdf.* (Fecha de consulta: diez de abril de dos mil veinticuatro)

25. De la ley de ingresos de la entidad para el ejercicio fiscal anterior, es decir, el del año dos mil diez, consultable en la misma biblioteca virtual, no se advierte que en alguno de sus artículos estuviera prevista la exención que se analiza.

26. "**Artículo duodécimo.** Se otorga un estímulo fiscal por el ejercicio fiscal de 2012, al Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos y aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del Estado."

27. Congreso del Estado de Chihuahua, Biblioteca virtual-Leyes de Ingresos, disponible en: *https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyesIngresos/archivos/926.pdf* (Decreto por el que se expide la ley de ingresos) y en *https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyesIngresos/archivos/1539.pdf* (Decreto de reformas). (Fecha de consulta: diez de abril de dos mil veinticuatro)

28. "**Artículo undécimo.** Se otorga un estímulo fiscal, por el ejercicio fiscal de 2014, al Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos y aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, exceptuando los derechos de peaje.
"Los periodos de pago correspondientes al ejercicio fiscal 2014, que tengan que declararse en el mes de enero de 2015, gozarán del estímulo fiscal antes citado."
"**Artículo undécimo.** Se otorga un estímulo fiscal, por el ejercicio fiscal de 2015, al Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos y aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, exceptuando los derechos de peaje.
"Los periodos de pago correspondientes al ejercicio fiscal 2015, que tengan que declararse en el mes de enero de 2016, gozarán del estímulo fiscal antes citado."

29. Congreso del Estado de Chihuahua, Biblioteca virtual-Leyes de Ingresos, disponible en: *https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyesIngresos/archivos/1251.pdf*== (Fecha de consulta: diez de abril de dos mil veinticuatro)

30. "**Artículo décimo.** Se otorga un estímulo fiscal, por el ejercicio fiscal de 2017, al Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos y aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, exceptuando los derechos de peaje y los derechos establecidos en el numeral 7, Apartado III de la Tarifa de Derechos de esta Ley.
"Los períodos de pago correspondientes al ejercicio fiscal 2017, que tengan que declararse en el mes de enero de 2018, gozarán del estímulo fiscal antes citado."

31. Congreso del Estado de Chihuahua, Biblioteca virtual-Leyes de Ingresos, disponible en: *https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyesIngresos/archivos/1346.pdf.* (Fecha de consulta: diez de abril de dos mil veinticuatro)

32. *Ibídem,* disponible en: *https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyesIngresos/archivos/1441.pdf.* (Fecha de consulta: diez de abril de dos mil veinticuatro)

33. Estas iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado de Chihuahua ante el Congreso estatal están disponibles para su consulta en:

2011	*https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/15224.pdf*
2012	*https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/15224.pdf*
2013	*https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/1674.pdf*
2014	*https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/3423.pdf*
2015	*https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/3249.pdf*
2016	*https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/4178.pdf*
2017	*http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/6273.pdf*

34. La iniciativa está disponible en: *https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/7746.pdf*. (Fecha de consulta: diez de abril de dos mil veinticuatro)
No sobra decir que del dictamen de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública de la LXVI Legislatura tampoco se desprende alguna exposición de razones sobre el tema, el documento está disponible en: *https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimPOJ/CgIXpofVqxV0aeV706S0X+VuddsUyTTzKuhu+0TGezWZHEBP+z2MURJ2mpvLg==*. (Fecha de consulta: veintidós de marzo de dos mil veinticuatro)

35. La iniciativa está disponible en: *https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/9290.pdf*. (Fecha de consulta: diez de abril de dos mil veinticuatro)

36. Se alude a esta exposición en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."

37. La iniciativa está disponible en: *https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/13311.pdf*. (Fecha de consulta: diez de abril de dos mil veinticuatro)

38. El dictamen y discusión aludidos están disponibles en: *https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimIy51XyAo41STSyDJcMZaA5ZVUR8c9kf33rqrn1fOG25Xty5tIIQFUWUFjZYZ3U4Mg==*. (Fecha de consulta: diez de abril de dos mil veinticuatro)

39. "**Artículo 1o.** Esta Ley establece las bases de organización del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y comprende la administración centralizada y paraestatal. ..."

40. Véase el detalle del listado en: *http://ihacienda.chihuahua.gob.mx/informescp/2020/index.html*. (Fecha de consulta: quince de abril de dos mil veinticuatro)
En relación con las empresas propiedad del estado únicamente se encontró información disponible sobre la denominada Operadora de Transporte Vivebús Chihuahua, sociedad anónima de capital variable, creada mediante el decreto 516/2014 IV P.E., publicado en el periódico oficial de la entidad el veinte de agosto de dos mil catorce. Véase el estatuto orgánico de la citada empresa, consultable en: *https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/anexo/anexo_60-2021_estatuto_organico_de_la_operadora_vivebus.pdf*. (Fecha de consulta: veinticinco de abril de dos mil veinticuatro)

41. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, julio de 2002, p. 998. Reg. digital 186581.

42. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, tomo 1, julio de 2013, p. 1112. Reg. digital 2003926.

43. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 59, tomo I, octubre de 2018, p. 848. Reg. digital 2018064.

44. Tesis [J.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 66, p. 81. Reg. digital 233086.

45. Tesis [J.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 12, p. 44. Reg. digital 233843.

46. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006, p. 353. Reg. digital 174723.

47. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 384. Reg. digital 171468.

48. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, p. 21. Reg. digital 165438.

49. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena ´Época, tomo XXXI, abril de 2010, p. 5. Reg. digital 164751.

50. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo V, junio de 1997, p. 43. Reg. digital 198403.

51. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, p. 35. Reg. digital 192290.

52. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, p. 560. Reg. digital 179914.

53. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, marzo de 2007, p. 334. Reg. digital 173029.

54. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época tomo XXIX, enero de 2009, p. 551. Reg. digital 168133.

55. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VIII, tomo 1, mayo de 2012, p. 1098. Reg. digital 2000806.

56. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, tomo II, junio de 2018, p. 1478. Reg. digital 2017163.

57. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, p. 387. Reg. digital 179897.

58. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, p. 403. Reg. digital 169454.

59. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, octubre de 2009, p. 57. Reg. digital 166165.

60. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VIII, tomo 2, mayo de 2012, p. 1278. Reg. digital 2000850.

61. Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo CXX, p. 650. Reg. digital 317704.

62. Tesis [J.]: 1a./J. 55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75. Reg. digital 174247.

63. Tesis [A.]: 1a. LIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VII, tomo 1, abril de 2012, p. 882. Reg. digital 2000683.

64. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, febrero de 2010, p. 29. Reg. digital 165216.

65. "**Artículo 25.** ...
"El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio."

66. "Así ocurre incluso en el caso de empresas propiedad de la entidad como Operadora de Transporte Vivabús Chihuahua, sociedad anónima de capital variable, cuyo estatuto orgánico, en su numeral 4, fracción II, dispone que su patrimonio se integrará por: ..."
"**Artículo 4.** El patrimonio de la Operadora estará integrado por: ...
"**II.** Los bienes muebles e inmuebles, numerario, servicios, subsidios y demás bienes que le transmitan o aporten los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal; ..."

67. Importa decir que para efectos de esta ley, se entiende por municipios a los sesenta y siete que integran el estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados y los fideicomisos, pues así lo establece el artículo 3, fracción XXVII, de ese ordenamiento:
"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...
"**XXVI.** Municipios. Los sesenta y siete municipios del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos."

68. Consultado en línea, disponible en: *http://ihacienda.chihuahua.gob.mx/tfiscal/indtfisc/ped17-21.pdf.* (Fecha de consulta: quince de abril de dos mil veinticuatro)

69. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas han elaborado comparativas en sus trabajos intitulados El impuesto sobre nóminas a través del acervo documental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Impuesto sobre nóminas en México 2022, respectivamente, disponibles para su consulta en línea. Véase cuadro comparativo de supuestos de exenciones con base en la normativa de cada estado, p. 110 y 111. Consultable en: *https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/inv_juridico_doc/255193.pdf.* y tabla 10. Conceptos y personas exentas del pago de impuesto sobre nóminas en las entidades federativas, p. 91-127. Consultable en: *https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/impuestos-sobre-nominas-2022.pdf.*

70. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, p. 2712. Reg. digital 166422.

71. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, noviembre de 2010, p. 1211. Reg. digital 163442.

72. *Federalismo Hacendario*, mayo junio 2020, p. 38 Consultable en: *https://www.indetec.gob.mx/delivery?sl=3&srv=0&path=/biblioteca/Federalismo_Hacendario/2020_06/Revista_Fede_Hacendario_No_6.pdf.* El instituto en mención es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de realizar, entre otras cosas, estudios relativos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la Federación y en cada una de las entidades, así como de las respectivas administraciones. Véanse artículos 16, fracción III y 22 de la Ley de Coordinación Fiscal.

73. Tomo I y II. Consultable en: *https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/presupuestoegresos/archivos/1191.pdf.* (Fecha de consulta: quince de abril de dos mil veinticuatro)

74. Desde luego, no pasa inadvertido que la ley de ingresos que en este asunto se examina corresponde al ejercicio fiscal dos mil veinte; sin embargo, toda vez que no se cuenta con datos de ese año, se traen a cuenta, como referencia, algunos relativos al dos mil veintidós.

75. Véanse Tabla 4. Impuesto sobre nóminas en las entidades federativas y Gráfica 2. Recaudación estimada del impuesto sobre nóminas, pp. 29-31.

76. Así se corrobora de la ley de ingresos para la entidad, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, que en la parte conducente de su artículo noveno dice:
"**Artículo noveno.** Se otorga un estímulo fiscal, por el ejercicio fiscal 2022, al Estado y sus Municipios, así como a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, consistente en el no pago de impuestos estatales, contribuciones extraordinarias o especiales, derechos, aprovechamientos, sus actualizaciones y accesorios, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado, exceptuando los derechos de peaje y los derechos establecidos en los artículos 9, 10, 12, 198 y 199, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua. ..."

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al decidir si el mencionado precepto, que exenta del pago del impuesto sobre nóminas al Estado de Chihuahua, a sus Municipios, a sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales y entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Estatal, viola el principio de equidad tributaria. Mientras que uno consideró que sí lo viola, porque la exención que prevé es en beneficio exclusivo de un grupo de causantes y sin que exista una justificación objetiva al efecto; el otro determinó lo contrario, porque la medida se encuentra plenamente justificada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo noveno de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2020, no viola el principio de equidad tributaria.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los subsidios y exenciones fiscales en relación con el principio de equidad tributaria y el impuesto sobre nóminas, además, considerando los motivos del legislador para mantener la exención del pago de tal gravamen en favor de los entes públicos, así como la interpretación de las disposiciones legales que rigen este tributo, se colige que el trato diferenciado se encuentra justificado porque los entes públicos estatales a los que se exenta del pago del impuesto sobre nóminas reciben recursos públicos, y tal condición tiene incidencia directa en costos operativos y en su disponibilidad para el cumplimiento de los cometidos estatales, por lo cual se trata de sujetos situados en una posición distinta de la de los demás de carácter privado obligados a su pago.
El legislador tiene libertad de configuración para elegir, dentro del ámbito de sus facultades, cuáles son las medidas de disciplina presupuestaria y de política fiscal convenientes a los intereses del Estado, considerando las consecuencias de la exención y su impacto en el monto de la recaudación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/30 A (11a.)

Contradicción de criterios 202/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 16 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 125/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 63/2021 y 143/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 253/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y VIGÉSIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

<table>
<tr><td>Presentación de la denuncia</td><td colspan="2">Por oficio enviado vía interconexión al otrora Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, quien a su vez remitió el diverso oficio con la denuncia de que se trata a este pleno regional.</td></tr>
<tr><td>Denunciante</td><td colspan="2">Magistrada Presidenta del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Criterios en contradicción</td><td>Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</td><td>Recursos de queja 18/2023, 5/2023, 48/2023, 427/2022 y 137/2023.</td></tr>
<tr><td>Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</td><td>Amparo en revisión 215/2023.</td></tr>
<tr><td>Radicación ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en</td><td colspan="2">Por acuerdo de presidencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el asunto con el número de expediente 253/2023, con el tema determinar si previamente a la promoción del juicio de amparo debe agotarse el juicio previsto en la ley federal de procedimiento contencioso administrativo, considerando los requisitos que exige para conceder la suspensión y se requirió a la presidencia de los tribunales cuyos criterios se denunciaron para que informaran si éstos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si existe dentro de la estadística del Alto Tribunal alguna contradicción</td></tr>
</table>

la Ciudad de México	que guarde relación con el tema del presente asunto y se turnó el expediente a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.	
Informes	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Mediante correo electrónico recibido el dos de octubre de dos mil veintitrés, informó que sigue vigente su criterio.
	Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	No obra en el expediente electrónico.
	Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.	En oficio DGCCST/X/898/10/2023, de veinte de octubre de dos mil veintitrés, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.
Confirmación de turno	El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, según constancias de autos.	
Integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México	El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, debido al cambio de denominación y competencia de este órgano, se comunicó a las partes la integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y se tomó nota del turno definitivo.	
Solicitud a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	En sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro se decidió solicitar a la Segunda Sala que oriente a este pleno regional sobre el estatus jurídico de su tesis jurisprudencial 2a./J. 27/2016 (10a.) y, en su caso, sobre la aptitud de este órgano de declararla inaplicable para casos futuros, o lo que tuviera a bien determinar.	

Decisión de la Sala	Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Presidencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal informó que en sesión del día veinticuatro del mismo mes y año por decisión unánime se declaró improcedente la petición.
Devolución de autos a la ponencia	En proveído de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se devolvieron los autos a la a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.
Amicus curiae	Por oficios recibidos de manera electrónica en este pleno regional el once de marzo y el veintiuno de mayo, ambos de dos mil veinticuatro, el Administrador Central de amparos e instancias Judiciales del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formuló manifestaciones con esa calidad.

I. Competencia

1. Como lo resolvió el Alto Tribunal, el ahora Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México —antes Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México—, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo y noveno, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1° del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero, así como el veintisiete de diciembre, todos de dos mil veintitrés, respectivamente, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Primer Circuito, comprendidos en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en el momento de la denuncia, pues la formuló la Magistrada Presidenta del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los recursos de queja 18/2023, 5/2023, 48/2023, 427/2022 y 137/2023, en sesiones de quince de marzo, doce y diecinueve de abril de abril, así como veinticuatro y treinta y uno de mayo, todas de dos mil veintitrés, respectivamente, por unanimidad de votos.

4. Criterio del **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 215/2023, en sesión de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por mayoría de votos.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(5)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar los recursos de queja 18/2023, 5/2023, 48/2023, 427/2022 y 137/2023, y el sustentado por el **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 215/2023.

7. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja 18/2023, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral, promovió juicio de amparo en contra del Instituto Nacional de Migración y otras autoridades.
Juzgado de distrito	Desechó la demanda al estimar actualizada de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque no se agotó el principio de definitividad.

	Inconforme la persona quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Los dos agravios son infundados en una parte y fundados en otra, en suplencia de la deficiencia de la queja, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, del tenor siguiente: (se transcribe). El numeral transcrito, en lo que interesa, establece que la autoridad que conozca del juicio constitucional deberá suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que hubo contra la persona recurrente una violación evidente de la ley que la dejó sin defensa, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible y que, por ello, para constatar su existencia no es necesario verter razonamientos y planteamientos cuestionables. El precepto 113 de la ley de la materia dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. Si el desechamiento de la demanda no se apoya en una causa de improcedencia manifiesta e indudable, ello constituye una violación evidente de la ley que deja en estado de indefensión a la persona quejosa por afectar su derecho de acceso a la justicia, pues le impide inconformarse en la vía constitucional contra un acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos humanos, razón por la cual, ante este desechamiento, procede suplir la deficiencia de los agravios expresados en el recurso de queja que interponga, en términos del citado dispositivo 79, fracción VI. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), que dice lo siguiente: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO

	ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" (se transcribe). Del expediente electrónico del juicio de amparo se observa que en la demanda de amparo la parte quejosa señaló como actos y autoridades responsables los siguientes: (se transcriben). En el auto recurrido, el secretario encargado del despacho del juzgado del conocimiento desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Los razonamientos que sustentaron ese desechamiento son: (...) Para controvertir la determinación anterior, la parte recurrente, medularmente, en sus dos agravios refiere que es ilegal el desechamiento de la demanda pues se soslayó que la Ley de Amparo establece que no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, previamente a la promoción del juicio de amparo, cuando existan violaciones directas a la Constitución Federal, como ocurrió en la especie. Que se inadvirtió que en el escrito inicial de la demanda de amparo se alegó la falta de motivación y fundamentación de la resolución reclamada. La confronta entre lo resuelto en el acuerdo recurrido y lo manifestado por la persona recurrente revela que la problemática a dilucidar consiste en resolver si es apegado a derecho el desechamiento de la demanda de amparo, al considerarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Para dar respuesta al planteamiento anterior, se tiene en cuenta lo siguiente:

	I. El numeral 113 de la ley de la materia establece: (se transcribe). Del precepto transcrito se advierte que el juez de distrito debe desechar la demanda de amparo cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por "manifiesto" aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara de la demanda y de sus anexos, y por "indudable" aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es. Así, una causa manifiesta e indudable de improcedencia es entendida como aquella que está plenamente demostrada, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos anexos a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. De ese modo, si el juez de amparo carece de todos los elementos para albergar sin duda la improcedencia del juicio, debe admitirse a trámite la demanda, en atención al principio *pro actione*. Es ilustrativa la tesis LXXI/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO" (se transcribe). II. Respecto de las causas de improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues solo por excepción, en los casos precisos que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por ello, resulta

	ser de aplicación estricta lo dispuesto en el artículo 113 de ese ordenamiento legal para desechar de plano una demanda. Al resolver la contradicción de tesis 297/2011, la citada Segunda Sala estableció diversos lineamientos que cobran observancia en el asunto que se analiza, de los cuales se destacan los siguientes: *El juzgado federal, en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo el análisis exhaustivo del acto reclamado y, con base en dicho estudio, desecharla de plano.* *De acuerdo con la ley, el juzgado de distrito está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, entendiéndose por "manifiesto", lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.* *Un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquél que, no requiere mayor demostración, toda vez que, se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, con la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata, es operante en el caso concreto, de modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.* *Para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o, en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal, que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para*

	configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido. *Como causales de improcedencia manifiestas e indudables, se encuentra la extemporaneidad en la presentación de la demanda, la promoción del juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en contra de una sentencia dictada en otro juicio de amparo, entre otras, haciendo la acotación de que, no todas las causales de improcedencia son aptas para demostrar de manera manifiesta e indudable, la improcedencia del juicio constitucional.* *Concluyó que, de existir incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que, atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de garantías, se debe admitir a trámite ésta, ya que, de lo contrario, se estaría privando a la persona quejosa de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que considere le ocasiona perjuicio; por lo que en ese caso debe proveerse sobre la admisión de la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio en la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.* Las anteriores consideraciones originaron la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro siguiente: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA". De lo expuesto se obtiene que para advertir la notoria e indudable improcedencia debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por la parte promovente o en razón de que están acreditados con elementos indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que estas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para

	configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido. Si los juzgados de amparo únicamente pueden desechar una demanda al advertir de manera notoria e indudable la actualización de una causa de improcedencia, el desechar de plano dicho medio de control constitucional, es una excepción a la regla genérica que debe primar, consistente en la admisión del juicio de amparo, al tratarse del medio de defensa por el cual los gobernados pueden ver restituidos los derechos humanos y garantías contenidos en la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, que les han sido vulnerados por el actuar o las omisiones de las autoridades, lo que debe ser así a efecto de no restringir la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional. Apoya lo anterior, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO" (se transcribe). III. Los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal, y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo disponen: (se transcriben). De los artículos citados se advierte la regla general relativa a que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra los cuales proceda un medio de defensa ordinario por el que sean susceptibles de modificarse, revocarse o nulificarse. Asimismo, se advierte que los supuestos de excepción a esa regla son los siguientes:

	a) Que el recurso no prevea la posibilidad de suspender los efectos del acto impugnado con los mismos alcances que establece la Ley de Amparo; b) Que previendo esa posibilidad suspensiva exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo prevé para conceder la suspensión definitiva; c) Que la ley del recurso ordinario prevea un plazo mayor al que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional; d) Que el acto de afectación carezca de fundamentación; e) Que solo se aleguen violaciones directas a la Constitución; y, f) Que el recurso se establezca en una norma que no tenga rango de ley. Conviene precisar que el supuesto mencionado en el inciso e) se actualiza cuando la parte quejosa expresa únicamente argumentos encaminados a demostrar que el acto de autoridad infringe por sí mismo y en forma inmediata algún precepto constitucional. A *contrario sensu* no se surte la excepción al principio de definitividad cuando el demandante alega conjuntamente violaciones directas e indirectas a la Constitución. Lo anterior obedece a que el juicio de amparo está diseñado específicamente para revisar la regularidad constitucional de los actos de autoridad, mientras que los tribunales de jurisdicción ordinaria tienen a su cargo la revisión de las cuestiones de legalidad. En los casos en que el reclamo del particular se funde en violaciones de ambos tipos será menester que previamente agote los medios ordinarios de defensa, a fin de que los tribunales competentes se hagan cargo de las cuestiones de legalidad.

	Sin embargo, cuando solo se alegan violaciones directas a la Constitución, no existe motivo para vincular a los particulares a acudir en primer término ante los tribunales de jurisdicción ordinaria, pues al confrontar el acto de autoridad directamente con las disposiciones constitucionales se surte la competencia otorgada a los tribunales de amparo, actualizándose así una excepción al principio de definitividad. Afirmar lo contrario propiciaría el abuso del juicio de amparo pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución Federal para hacerlo procedente, obligando a la autoridad judicial a estudiar las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso correspondiente, es decir, sin que hayan quedado establecidas esas violaciones con el carácter de definitivas. Es claro que será en los supuestos en que únicamente se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal, que el particular podrá acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente los recursos o medios de defensa ordinarios. Precisado lo anterior, se determina que es infundado lo aducido por la parte recurrente en el sentido de que se actualiza la excepción al principio de definitividad consistente en que se hayan alegado únicamente violaciones directas a la Constitución Federal. Se afirma lo anterior, toda vez que en el escrito inicial de demanda la persona quejosa no alegó únicamente violaciones directas a la Constitución Federal, sino aspectos encaminados a evidenciar ilegalidades del acto reclamado, ya que expuso argumentos encaminados a evidenciar que el acto reclamado se encontraba indebidamente fundado y motivado y no se le otorgó garantía de audiencia, al no dársele a conocer las razones por las que se encontraba en las listas de control migratorio y tampoco se le explicó por qué se emitió la alerta migratoria. Si bien afirma que en la demanda de amparo alegó violaciones directas a la Constitución Federal y que planteó que los actos reclamados carecían de fundamentación y motivación, lo cierto

	es que sus argumentos están relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado. Lo anterior se advierte de lo expresado en la demanda de amparo en los términos siguientes: (...) De lo expuesto, es válido concluir que la materia de la litis se contrae a una cuestión de legalidad, porque la persona quejosa no hace valer en sus conceptos de violación únicamente alegaciones sobre violaciones directas a la Constitución Federal, esto es, argumentos concretos en que se confronte el acto reclamado directamente con el texto constitucional. Por otra parte, en oposición a lo que manifiesta la persona recurrente, no se actualiza la excepción al principio de definitividad consistente en que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación. Lo anterior, porque, como se indicó en el acuerdo recurrido y como se advierte de su reproducción, realizada párrafos atrás, la autoridad responsable lo sustentó en diversos artículos de la Constitución Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Migración, entre otras normas; y además expuso los motivos que sustentan su determinación; de ahí lo infundado del planteamiento. Precisado lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano colegiado determina que se actualiza la excepción al principio de definitividad consistente en que la ley que rige el acto reclamado establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión del acto impugnado. Se afirma lo anterior, toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —que prevé el medio de defensa ordinario que según el juez federal puede hacerse valer contra el acto reclamado, según el resolutivo tercero del acto reclamado—, establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión del acto impugnado.

	Para demostrar lo antes aseverado, se reproduce el contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: *Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:* *I. Se concederá siempre que:* *a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y* *b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.* *II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:* *a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.* *Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:* *1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y* *2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.*

	b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable. *En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.* *(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)* *c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.* *d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.* *III. El procedimiento será:* *(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)* *a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.* *b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.* *(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)* *c) El Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.* *(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)*

	d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes. *(REFORMADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)* *IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.* *V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.* Por su parte, el numeral 128 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: *Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:* *I. Que la solicite el quejoso; y* *II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.* *La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.*

	(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016) *Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.* *(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2014)* *Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión.* *Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.* Como se advierte de las citadas transcripciones, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la concesión de la suspensión del acto reclamado, entre otros requisitos, a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen a la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado. Lo anterior se considera así, porque la fracción I de dicho numeral 28 establece, en lo que interesa, que se concederá la suspensión siempre que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen a la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado, por lo que, al contener el enunciado normativo el conector "siempre que", es evidente que se introduce un presupuesto o una condición que en todos los casos ha de actualizarse, con independencia de que la fracción II del mencionado numeral 28 expresamente disponga que los requisitos para conceder la suspensión son: *II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:*

	a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. *Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:* *1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y* *2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.* *b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.* *En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.* *c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.* *d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.* Es decir, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé un requisito más a diferencia del diverso 128 de la Ley de Amparo para otorgar dicha suspensión, pues los incisos a) y b) de la fracción I del mismo, se encuentran unidos por la letra “y”, que es copulativa y no disyuntiva. Situación que

	no acontece en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues este solo determina que la suspensión procederá siempre que: i) la solicite la persona quejosa y ii) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Sobre el tema, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 146/2019, derivada de la diversa contradicción de tesis 306/2016, que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA" y del diverso criterio emitido al resolverse la contradicción de tesis 222/2015, de la que resultó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En dicha contradicción el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que atendiendo a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, consistente en que la legislación de amparo vigente ya no prevé la fracción III que establecía expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto. Que eso evidenciaba que lo que el legislador quiso, fue no considerar como requisito de procedencia de la suspensión el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto.

	El Pleno del Máximo Tribunal indicó que era factible colegir que existe una consistencia normativa entre la Constitución Federal (artículo 107, fracción X, reformado en junio de dos mil once) y la Ley de Amparo (artículo 128), con relación a que la acreditación de los daños y/o perjuicios de difícil reparación que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto, ya no constituye un requisito para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo. Bajo esta nueva regulación del juicio de amparo, en lo concerniente a la suspensión, se privilegia la discrecionalidad de los juzgadores en materia de amparo; de modo que, en principio, todo acto reclamado es susceptible de ser suspendido (con las excepciones expresas que establezca la Ley de Amparo, como por ejemplo, las referidas en los artículos 128 y 129) y esto deriva directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, como lo expuso el legislador en el proceso de creación de la actual Ley de Amparo, *la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no puede perjudicar a quien tiene la razón*. Lo anterior se advierte de las consideraciones emitidas en la citada contradicción de tesis 146/2019, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se reproducen a continuación: *(...) CUARTO. Comprobación de los requisitos de existencia de la contradicción de tesis. Para determinar si en el caso se reúnen los aludidos requisitos en el tema de contradicción denunciado, se procederá a hacer referencia a los criterios sostenidos por las Salas de este Alto Tribunal.* *Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este requisito se satisface en tanto que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 222/2015 —Segunda Sala— y 306/2016 —Primera Sala—, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se expone a continuación:*

	A) Criterio de la Primera Sala *En sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 306/2016 (...)* *(...) el punto a resolver se precisó así:* *¿Debe considerarse como un requisito para otorgar la suspensión definitiva que la ejecución del acto reclamado genere daños de difícil reparación?* *Ese problema jurídico fue resuelto en el sentido de que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para que proceda la suspensión en el juicio de amparo.* *• Para arribar a tal conclusión, la Primera Sala expuso como argumentos los siguientes:* *• Que el 6 de julio (sic) de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de amparo, lo que implicó, entre otros aspectos, la modificación del artículo 107, fracción X, de la Constitución; de modo que en el texto actual se eliminó lo referente a la difícil reparación de los daños y perjuicios que ocasione el acto reclamado al quejoso y se privilegió la discrecionalidad de los jueces.* *• La Ley de Amparo vigente, en la regulación de la suspensión, únicamente menciona la reparación de daños y perjuicios en los artículos 131 y 139; sin embargo, dijo, en ninguno de ellos se contempla como requisito para la suspensión que se ocasionen daños de difícil reparación en perjuicio del quejoso.* *• Lo anterior, pues el artículo 131 de la Ley Amparo se refiere a aquellos casos en los que el quejoso "aduzca tener un interés legítimo"; sin embargo, dicho artículo no aplica en general a todos los juicios de amparo, pues en él se contiene la expresión "Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo", lo cual pone en relieve que la intención del legislador*

	no fue establecer dicha regla para todos los casos en los que se solicite la suspensión, sino solo en aquellos en los que se afecten los derechos difusos o colectivos de los quejosos. *• Por otro lado, la Primera Sala también refirió que "el artículo 139 se refiere a una suspensión provisional otorgada de oficio, en aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional advierta que la ejecución inminente del acto reclamado puede ocasionar perjuicios de difícil reparación para el quejoso, por lo tanto, no establece como requisito general de procedencia la acreditación de daños de difícil reparación".* *Así, la referida contradicción de tesis 306/2016 resuelta por la Primera Sala dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA" (...)* *B) Criterio de la Segunda Sala.* *En sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 222/2015 (...)* *En ese asunto se consideró que sí existía contradicción de criterios entre ambos tribunales colegiados y que el punto en contradicción consistía en determinar: si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo impone mayores requisitos que la actual Ley de Amparo para acceder a la suspensión del acto impugnado y si los alcances que se le dan a la medida precautoria son menores que los obtenidos en el juicio de amparo, para concluir si existe o no la obligación de agotar el principio de definitividad.* *Al respecto, la Segunda Sala concluyó que sí existe la obligación de agotar el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de acudir al juicio de amparo, en razón a que los alcances que se dan a la suspensión en el juicio de amparo indirecto, conforme a la*

	legislación vigente, son en esencia similares a los que otorga el juicio contencioso administrativo, aunado a que el artículo 28 de ese ordenamiento legal no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, que los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. *Para evidenciar tal conclusión, la Segunda Sala expuso, en lo que aquí interesa, los argumentos que se exponen a continuación:* *• Acorde con lo previsto por la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente y su origen constitucional, para acceder al juicio de amparo indirecto a fin de reclamar actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, será necesario agotar el principio de definitividad, siempre que:* *A. Conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado.* *B. Con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo.* *C. Sin exigir mayores requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva.* *D. Ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.* *• Citó el contenido de los artículos 138, 139 y 147 de la Ley de Amparo.* *• A partir del contenido de dichos preceptos, destacó que una vez solicitada la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá actuar en la forma siguiente:*

	1. Realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social a efecto de acordar si concede o niega la suspensión provisional. *2. Acorde al artículo 139 de la Ley de Amparo vigente, cuando proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esa ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.* *3. En caso de negar la suspensión del acto reclamado, la autoridad podrá ejecutar el acto reclamado.* *• Por cuanto hace a los requisitos para que proceda la suspensión del acto reclamado, la Segunda Sala refirió que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado, pues al efecto, aquella legislación, en la fracción I del artículo 28, establece que la solicitud que al respecto presente el actor o su representante legal, se concederá siempre que:* *• No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.* *• Además de que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación.* *• Por cuanto hace a los requisitos que la Ley de Amparo vigente establece para la procedencia de la suspensión, la Segunda Sala consideró que en ella se señalan los siguientes:*

	• Que la solicite el quejoso y *• Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;* *• Aunado a que el numeral 131 dispone que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento; de lo que se sigue que esta circunstancia constituye propiamente un requisito.* A partir de esas consideraciones, la Segunda Sala, por cuanto hace a los requisitos que tanto la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como la Ley de Amparo vigente prevén para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, concluyó esto: *(...)* *Entonces, un análisis comparativo de las porciones normativas en cuestión (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como la Ley de Amparo vigente), evidencia que tanto en el juicio de nulidad, como en el juicio de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, la no afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación...* *Consiguientemente, la ejecutoria dictada por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 222/2015 dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) que es de la literalidad siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON*

	IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...) *(...) la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 306/2016, como se dijo, concluyó que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para que proceda la suspensión en el juicio de amparo; pero precisó que de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo, cuando se solicite la suspensión respecto de actos que afecten derechos difusos o colectivos y el quejoso aduzca tener interés legítimo debe considerarse como requisito la acreditación del daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue.* *En cambio, al resolver la contradicción de tesis 222/2015, la Segunda Sala realizó un pronunciamiento que tiene por objeto establecer consideraciones generales en relación con la regulación de la suspensión del acto reclamado, esto es, abarca supuestos en los cuales el quejoso aduce (expresa o tácitamente) tener, ya sea un interés jurídico, o bien, un interés legítimo.* *(...)* *En efecto, uno de los criterios ahí contendientes (en la contradicción 222/2015) fue el derivado del amparo en revisión 150/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, respecto del cual se narraron los antecedentes que se transcriben a continuación:* *(...)* *Tal y como se aprecia, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión 150/2015, y que contendió en la contradicción de tesis 222/2015, fue emitido en un asunto en el cual el acto reclamado se hizo consistir en la resolución que realizó el ajuste a la pensión que disfrutaba la quejosa; lo cual, evidentemente, denota que la quejosa no invocó un interés legítimo, sino un interés jurídico, pues la peticionaria*

	de amparo se ostentó como la titular del derecho a una pensión de la cual ya disfrutaba, pero que, dijo, había sido modificada por un acto de autoridad. *(...)* *La anterior transcripción evidencia que el segundo criterio contendiente en la contradicción de tesis 222/2015 tiene como origen un juicio de amparo en el cual no se invocó un interés legítimo, sino más bien un interés jurídico, ya que el acto reclamado se hizo consistir en una resolución administrativa en la cual se negó a la persona moral quejosa la inclusión de una patente en la publicación de la Gaceta de la Propiedad Industrial.* *(...)* *Asimismo, en el considerando quinto, al efectuar el estudio de fondo la Segunda Sala tomó en cuenta el contenido del artículo 139 en los siguientes términos:* *(...)* *2. Por otra parte, acorde al artículo 139 de la Ley de Amparo vigente, cuando proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esa ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo...* *Asimismo, dicha Segunda Sala arribó a la conclusión textual siguiente:*

	(...) *Mientras que, la Ley de Amparo vigente, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en su ordinal 128, señala como requisitos:* *• que la solicite el quejoso y* *• que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;* *• aunado que el numeral 131 dispone que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá, cuando aquel (sic) acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento; de lo que se sigue que esta circunstancia constituye propiamente un requisito.* *Entonces, un análisis comparativo de las porciones normativas en cuestión (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como la Ley de Amparo vigente), evidencia que tanto en el juicio de nulidad, como en el juicio de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, la no afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación.* *De lo aquí transcrito, se pone en relieve que la Segunda Sala, ni al fijar el punto de contradicción, ni al resolverlo, hizo salvedad alguna en el sentido de que el requisito consistente en "acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación" resultara exigible como requisito para conceder la suspensión solo para los casos en que el quejoso aduzca tener un interés legítimo, pero no para cuando alegara tener un interés jurídico.*

	No se pierde de vista que la Segunda Sala citó como fundamento el artículo 131 en el que se hace referencia a la suspensión cuando el quejoso refiere tener un interés legítimo; sin embargo, al establecer la conclusión de su argumento realizó un pronunciamiento general. *Esto es, la Segunda Sala no refirió, por ejemplo, que solo para el caso del interés legítimo la Ley de Amparo establecía iguales requisitos para conceder la suspensión que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que en los demás casos, en los cuales no se alegara interés legítimo, sino interés jurídico la Ley de Amparo establecía menos requisitos que la aludida legislación procesal administrativa.* *Luego, al no haber hecho una distinción como esa, como se dijo previamente, resulta claro que la Segunda Sala hizo un pronunciamiento general respecto a los requisitos para que proceda la suspensión a petición de parte, esto es, cuando se aduce ya sea un interés legítimo o bien un interés jurídico respecto del acto reclamado.* *Por ende, en suma, debe considerarse que el criterio de la Segunda Sala abarca los requisitos para conceder la suspensión tanto cuando se alega interés legítimo como cuando se invoca un interés jurídico, en atención a las razones siguientes:* *a) En los asuntos que dieron origen a los criterios que participaron en la contradicción de tesis 222/2015 los quejosos alegaron tener un interés jurídico —no así un interés legítimo—, por ende, debe considerarse que el criterio sostenido por la Segunda Sala es pertinente con el origen del problema que resolvió.* *b) Al resolverse dicha contradicción, la aludida Segunda Sala invocó artículos de la Ley de Amparo vigente que regulan la suspensión tanto cuando se invoca interés jurídico —artículos 128, 138, 139 y 147— como cuando se alega un interés legítimo —artículo 131—; y,*

	c) Ni al fijar el punto de contradicción ni al resolverlo, hizo salvedad alguna respecto a que el requisito consistente en la acreditación de perjuicios de difícil reparación fuera exclusivo de los supuestos en que el quejoso alegara tener un interés legítimo, pero no para aquellos en que invocara un interés jurídico. *(...)* *En cambio, como se dijo antes, existe un punto de contradicción para el supuesto en el cual se solicita la suspensión y el quejoso aduce un interés jurídico, ya que en tal hipótesis la Primera Sala considera que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión, mientras que la Segunda Sala sostiene que sí constituye un requisito para tal efecto.* *(...)* *QUINTO. Criterio que debe prevalecer. Este tribunal pleno considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que, conforme a la Constitución y a la Ley de Amparo vigente, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando que el quejoso alega tener interés jurídico.* *(...)* *• Como se ve, hasta el cinco de junio de dos mil once, el artículo 107 de la Constitución establecía que para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, entre otros aspectos, el órgano jurisdiccional debía tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada y la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado.* *(...)*

	• Consiguientemente, atendiendo a un elemento histórico de interpretación, en específico, a la evolución jurídica de la regulación constitucional de la suspensión en el juicio de amparo, es factible colegir que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución consistió en que dicho requisito (dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado) en lo sucesivo no fuera exigido a la parte quejosa como una condición para el otorgamiento de la suspensión. *(...)* *En consecuencia, el solo hecho de que el legislador federal, al redactar la nueva Ley de Amparo haya preservado gran parte del contenido del artículo 124 de la Ley de Amparo anterior, pero en vez de reiterar los tres requisitos exigidos en esa legislación para el otorgamiento de la suspensión, haya reiterado solo los dos primeros referidos en el numeral 124 —I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público— permite corroborar que su intención fue la de no considerar como requisito de procedencia de la suspensión el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.* *Con lo expuesto hasta ahora es factible colegir que existe una consistencia normativa entre la Constitución (artículo 107, fracción X, reformado en junio de dos mil once) y la Ley de Amparo vigente (artículo 128) con relación a que la acreditación de los daños y/o perjuicios de difícil reparación que se causen al agraviado con la ejecución del acto ya no constituye un requisito para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.* *(...)* *Por tanto, resulta lógico considerar que basta que del estudio que efectúe el Juez de la demanda de amparo, anexos, pruebas e informes (en caso de que ya obren en autos) se desprenda la verosimilitud del derecho alegado por el quejoso y que conforme a un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el*

	amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado (apariencia del buen derecho) para que la medida suspensional deba ser concedida a fin de que, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, la parte quejosa no resienta los efectos y consecuencias del acto de autoridad impugnado. *Es por ello que la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, conforme a la Ley de Amparo vigente, no debe ser considerado como un requisito para el otorgamiento de la suspensión.* *Corolario de lo anterior, conforme a la Constitución y a la Ley de Amparo vigente, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.* *(...)* De las consideraciones anteriores se advierte que la *ratio decidendi* se hizo consistir en que la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, conforme a la Ley de Amparo, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión. Por lo que lo relativo al interés jurídico fue un pronunciamiento en *obiter dictum*, aun cuando haya formado parte de la tesis de jurisprudencia que derivó de la contradicción en comento, esto se considera así a partir de la base de que el interés jurídico no se analizó en las contradicciones de tesis que resolvieron la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que originaron la referida contradicción de tesis 146/2019, tan es así que en las propias consideraciones de la sentencia se puntualizó que la Segunda Sala hizo un pronunciamiento general respecto a los requisitos para que proceda la suspensión a petición de parte, esto es, cuando se aduce ya sea un interés legítimo o bien un interés jurídico respecto del acto reclamado.

	Así, la mencionada contradicción originó la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de texto siguiente: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO" (se transcribe). En esas condiciones, conforme a la contradicción de tesis 146/2019 y la respectiva tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), este órgano jurisdiccional concluye que al conservar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo un requisito más que el diverso de la Ley de Amparo vigente —que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto—, para otorgar la suspensión, con independencia de que el acto sea suspendible o no en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad. Sin que se considere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", invocada por el juzgador, toda vez que fue motivo de la contradicción de tesis 146/2019 que originó la diversa P./J. 19/2020 (10a.) citada en líneas que anteceden, por lo que se entiende que esa tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala ha quedado superada. Tampoco se inadvierte la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), de contenido siguiente: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO

	CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" (se transcribe). Sin embargo, si bien es cierto que la citada tesis de jurisprudencia es de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que también es vinculante la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) del Pleno de nuestro Máximo Tribunal del país, cuya temática es similar a la del caso que nos ocupa, pues está relacionada con los requisitos que se exigen para conceder la suspensión cuando se promueve el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo, siendo que en la mencionada tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), el punto jurídico que se abordó fue si, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, era necesario agotar el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En tales condiciones, contrariamente a lo determinado por el juez federal, se actualiza una excepción al principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que, como se ha indicado, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para otorgar la suspensión, que los que prevé la Ley de Amparo, con independencia de que el acto sea suspendible o no de acuerdo con dicha ley. Por tanto, la persona quejosa no estaba obligada a agotar el principio de definitividad —promover el juicio contencioso administrativo federal previamente a la promoción del juicio de amparo 2056/2022—. En ese orden, es patente que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, invocada en el acuerdo recurrido, por lo que no se estaba en aptitud legal de desechar la demanda de amparo y de ahí lo fundado de los agravios.

	Tan no es manifiesta e indudable la causa de improcedencia en comento que, para llegar a la conclusión alcanzada tanto por el juzgador como por este tribunal colegiado, se requirió un análisis profundo y acucioso, lo cual no es propio del auto inicial sino de la sentencia definitiva. En consecuencia, se impone declarar fundado el presente recurso de queja y ordenar al juzgador de amparo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de la materia, deje insubsistente el desechamiento decretado con fundamento en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, y provea sobre la admisión de la demanda de amparo, de no advertir un diverso motivo manifiesto de improcedencia, sin perjuicio de que una vez desahogado el juicio, al momento de dictar sentencia, examine la procedencia con libertad de jurisdicción. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de texto siguiente: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR" (se transcribe).

8. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja 5/2023, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral, promovió juicio de amparo en contra del Servicio de Administración Tributaria.
Juzgado de distrito	Desechó la demanda al estimar actualizada de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque no se agotó el principio de definitividad. Inconforme la persona quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	En sus agravios, la persona recurrente alega que las causales deben ser probadas plenamente y no basarse en meras presunciones como ocurre en el presente caso.

	Que (...) Los agravios son fundados, en suplencia de la deficiencia de la queja, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, del tenor siguiente: (se transcribe). El numeral transcrito, en lo que interesa, establece que la autoridad que conozca del juicio constitucional deberá suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que hubo contra la persona recurrente una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible y que, por ello, para constatar su existencia no es necesario verter razonamientos y planteamientos cuestionables. El precepto 113 de la ley de la materia dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. Si el desechamiento de la demanda no se apoya en una causa de improcedencia manifiesta e indudable, ello constituye una violación evidente de la ley que deja en estado de indefensión a la persona quejosa por afectar su derecho de acceso a la justicia, pues le impide inconformarse en la vía constitucional contra un acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos humanos, razón por la cual, ante este desechamiento, procede suplir la deficiencia de los agravios expresados en el recurso de queja que interponga, en términos del citado dispositivo 79, fracción VI. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), que dice lo siguiente: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” (se transcribe).

	Del expediente electrónico del juicio de amparo se observa que en la demanda de amparo la parte quejosa señaló como actos y autoridades responsables los siguientes: (se transcribe). El acto reclamado es el siguiente: (se digitalizan imágenes). En el auto recurrido, el juez de distrito desechó de plano la demanda de amparo al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dado que el acto reclamado es impugnable vía juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Los razonamientos que sustentaron ese desechamiento son: (...) La problemática a dilucidar consiste en resolver si es apegado a derecho el desechamiento de la demanda de amparo, al considerarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Para dar respuesta al planteamiento anterior, se tiene en cuenta lo siguiente: I. El numeral 113 de la ley de la materia establece: (se transcribe). Del precepto transcrito se advierte que el juez de distrito debe desechar la demanda de amparo cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por "manifiesto" aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara de la demanda y de sus anexos, y por "indudable" aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

	Una causa manifiesta e indudable de improcedencia es entendida como aquélla que está plenamente demostrada, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos anexos a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Si el juez de amparo carece de todos los elementos para albergar sin duda la improcedencia del juicio, debe admitirse a trámite la demanda en atención al principio *pro actione*. Es ilustrativa la tesis LXXI/2002 que dice lo siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO" (se transcribe). II. Respecto de las causas de improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues solo por excepción, en los casos precisos que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por ello, resulta ser de aplicación estricta lo dispuesto en el artículo 113 de ese ordenamiento legal para desechar de plano una demanda. Al resolver la contradicción de tesis 297/2011, la citada Segunda Sala estableció diversos lineamientos que cobran observancia en el asunto que se analiza, de los cuales se destacan los siguientes: (se transcriben). Las anteriores consideraciones originaron la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) de rubro siguiente: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE

	FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA”. De lo expuesto se obtiene que para advertir la notoria e indudable improcedencia debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por la parte promovente o en razón de que están acreditados con elementos indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que estas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido. Si los juzgados de amparo únicamente pueden desechar una demanda al advertir de manera notoria e indudable la actualización de una causa de improcedencia, el desechar de plano dicho medio de control constitucional es una excepción a la regla genérica que debe primar, consistente en la admisión del juicio de amparo, al tratarse del medio de defensa por el cual los gobernados pueden ver restituidos los derechos humanos y garantías contenidos en la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, que les han sido vulnerados por el actuar o las omisiones de las autoridades, lo que debe ser así, a efecto de no restringir la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional. Apoya lo anterior, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO” (se transcribe). III. Los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal, y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo disponen: (se transcriben).

	De los artículos citados se advierte la regla general, relativa a que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra los cuales proceda un medio de defensa ordinario por el que sean susceptibles de modificarse, revocarse o nulificarse. Asimismo, se advierte que los supuestos de excepción a esa regla son los siguientes: a) Que el recurso no prevea la posibilidad de suspender los efectos del acto impugnado con los mismos alcances que establece la Ley de Amparo; b) Que previendo esa posibilidad suspensiva exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo prevé para conceder la suspensión definitiva; c) Que la ley del recurso ordinario prevea un plazo mayor al que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional; d) Que el acto de afectación carezca de fundamentación; e) Que solo se aleguen violaciones directas a la Constitución; y, f) Que el recurso se establezca en una norma que no tenga rango de ley. Conviene precisar que el supuesto mencionado en el inciso e) se actualiza cuando la persona quejosa expresa únicamente argumentos encaminados a demostrar que el acto de autoridad infringe por sí mismo y en forma inmediata algún precepto constitucional.

	No se surte la excepción al principio de definitividad cuando el demandante alega conjuntamente violaciones directas e indirectas a la Constitución. Lo anterior obedece a que el juicio de amparo está diseñado específicamente para revisar la regularidad constitucional de los actos de autoridad, mientras que los tribunales de jurisdicción ordinaria tienen a su cargo la revisión de las cuestiones de legalidad. En los casos en que el reclamo del particular se funde en violaciones de ambos tipos será menester que previamente agote los medios ordinarios de defensa, a fin de que los tribunales competentes se hagan cargo de las cuestiones de legalidad. Cuando solo se alegan violaciones directas a la Constitución no existe motivo para vincular a los particulares a acudir en primer término ante los tribunales de jurisdicción ordinaria, pues al confrontar el acto de autoridad directamente con las disposiciones constitucionales se surte la competencia otorgada a los tribunales de amparo, actualizándose así una excepción al principio de definitividad. Afirmar lo contrario, propiciaría el abuso del juicio de amparo, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución Federal para hacerlo procedente, obligando a la autoridad judicial a estudiar las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso correspondiente, es decir, sin que hayan quedado establecidas esas violaciones con el carácter de definitivas. Es claro que será en los supuestos en que únicamente se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal, que el particular podrá acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente los recursos o medios de defensa ordinarios. Precisado lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano colegiado determina que se actualiza la excepción al principio de definitividad consistente en que la ley que rige el acto reclamado establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión del acto impugnado.

	La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —que prevé el medio de defensa ordinario que según el juzgado federal puede hacerse valer contra el acto reclamado—, establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión del acto impugnado. Para demostrar lo antes aseverado, se reproduce el contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: (se transcribe). Por su parte, el numeral 128 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: (se transcribe). Como se advierte de las citadas transcripciones, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la concesión de la suspensión del acto reclamado, entre otros requisitos, a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado. Lo anterior se considera así porque la fracción I de dicho numeral 28 establece, en lo que interesa, que se concederá la suspensión siempre que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado, por lo que, al contener el enunciado normativo el conector "siempre que", es evidente que se introduce un presupuesto o una condición que en todos los casos ha de actualizarse, con independencia de que la fracción II del mencionado numeral 28 expresamente disponga que los requisitos para conceder la suspensión son: (se transcribe). Es decir, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé un requisito más a diferencia del diverso 128 de la Ley de Amparo para otorgar dicha suspensión, pues los incisos a) y b) de la fracción I se encuentran unidos por la letra "y", que es copulativa y no disyuntiva. Situación que no acontece en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues este solo determina que la suspensión procederá siempre que: i) la solicite la persona quejosa y ii) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

	Sobre el tema, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 146/2019, derivada de la diversa contradicción de tesis 306/2016, que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA" y del diverso criterio emitido al resolverse la contradicción de tesis 222/2015, de la que resultó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En dicha contradicción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que atendiendo a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, consistente en que la legislación de amparo vigente ya no prevé la fracción III que establecía expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto. Que eso evidenciaba que lo que el legislador quiso fue no considerar como requisito de procedencia de la suspensión el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto. El Pleno indicó que era factible colegir que existe una consistencia normativa entre la Constitución Federal —artículo 107, fracción X, reformado en junio de dos mil once— y la Ley

	de Amparo vigente —artículo 128—, en relación con que la acreditación de los daños y/o perjuicios de difícil reparación que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto ya no constituye un requisito para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo. Bajo esta nueva regulación del juicio de amparo en lo concerniente a la suspensión, se privilegia la discrecionalidad de los juzgadores en materia de amparo, de modo que, en principio, todo acto reclamado es susceptible de ser suspendido —con las excepciones expresas que establezca la Ley de Amparo, como por ejemplo, las referidas en los artículos 128 y 129— y esto deriva directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, como lo expuso el legislador en el proceso de creación de la actual Ley de Amparo, *la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no puede perjudicar a quien tiene la razón*. Lo anterior se advierte de las consideraciones emitidas en la citada contradicción de tesis 146/2019, las cuales se reproducen a continuación: (se transcribe). De las consideraciones anteriores se advierte que la *ratio decidendi* se hizo consistir en que la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la persona quejosa con la ejecución del acto reclamado, conforme a la Ley de Amparo, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión. Lo relativo al interés jurídico fue un pronunciamiento en *obiter dictum*, aun cuando haya formado parte de la tesis de jurisprudencia que derivó de la contradicción en comento, esto se considera así a partir de la base de que el interés jurídico no se analizó en las contradicciones de tesis que resolvieron la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que originaron la referida contradicción de tesis 146/2019, tan es así que en las propias consideraciones de la sentencia se puntualizó que la Segunda Sala hizo un pronunciamiento general respecto a los requisitos para que proceda la suspensión a petición de parte, esto es, cuando se aduce ya sea un interés legítimo o bien un interés jurídico respecto del acto reclamado.

	La mencionada contradicción originó la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de texto siguiente: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO" (se transcribe). En esas condiciones, conforme a la contradicción de tesis 146/2019 y la respectiva tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), este órgano jurisdiccional concluye que al conservar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo un requisito más que el diverso de la Ley de Amparo vigente, es decir, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto, para otorgar la suspensión, con independencia de que el acto sea suspendible o no en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad. Tampoco se inadvierte la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), de rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" (se transcribe). Si bien es cierto es de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que también es vinculante la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) del Pleno de nuestro Máximo Tribunal del país, cuya temática es similar a la del caso que nos ocupa, pues está relacionada con los requisitos que se exigen para conceder la suspensión cuando se promueve el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo, siendo que en la mencionada tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), el punto jurídico que se abordó fue si, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, era necesario

	agotar el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En tales condiciones, contrariamente a lo determinado por el juez federal, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para otorgar la suspensión que los que prevé la Ley de Amparo, con independencia de que el acto sea suspendible o no de acuerdo con dicha ley. Por tanto, la persona quejosa no estaba obligada a agotar el principio de definitividad —promover el juicio contencioso administrativo federal previamente a la promoción del juicio de amparo—. Es patente que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, invocada en el acuerdo recurrido, consiguientemente, no se estaba en aptitud legal de desechar la demanda de amparo y de ahí lo fundado de los agravios. Tan no es manifiesta e indudable la causa de improcedencia que para llegar a la conclusión alcanzada por este tribunal colegiado se requirió de un análisis profundo y acucioso, lo cual no es propio del auto inicial sino de la sentencia definitiva. Se impone declarar fundado el presente recurso de queja y ordenar al juzgador de amparo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de la materia, deje insubsistente el desechamiento decretado con fundamento en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, y provea sobre la admisión de la demanda de amparo, de no advertir un diverso motivo manifiesto de improcedencia, sin perjuicio de que una vez desahogado el juicio, al momento de dictar sentencia, examine la procedencia con libertad de jurisdicción.

	Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) de texto siguiente: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR" (se transcribe). Similares consideraciones sostuvo este tribunal colegiado al resolver la Q.A. 18/2023, en sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés.

9. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja 48/2023, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física, promovió juicio de amparo en contra del Instituto Nacional de Migración.
Juzgado de distrito	Desechó la demanda al estimar actualizada de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque no se agotó el principio de definitividad. Inconforme la persona quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	En el primer motivo de agravio, la persona recurrente aduce en esencia que (...) Este tribunal considera sustancialmente fundados los argumentos propuestos, pues la causa de improcedencia invocada no es notoria ni manifiesta. En relación con las causas de improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones pues solo por excepción, en los casos previstos expresamente en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso al medio de control constitucional, por lo cual, las hipótesis de desechamiento de plano de la demanda establecidas en su artículo 113 son de aplicación estricta.

	Se invocan los criterios siguientes: “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES” (se transcribe) y “DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO” (se transcribe). En relación con los conceptos manifiesto e indudable, la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país sustenta que lo primero es aquello que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que, indudable, es tener la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. Para efectos del desechamiento de la demanda, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es el que se demuestra de manera plena, porque se advierte de forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos anexados, lo que genera la certeza y plena convicción de la demostración de la causa de improcedencia. Por ende, aun cuando se admitiera la demanda de amparo y se tramitara el procedimiento, no sería posible arribar a una conclusión diversa, con independencia de los elementos que pudieran aportar las partes durante el juicio. Para advertir la notoria e indudable improcedencia debe atenderse a la demanda y sus anexos, con el objeto de considerarla probada sin lugar a dudas, bien porque los hechos hayan sido manifestados de manera clara por la parte promovente, o porque estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de suerte que aun cuando se admitiera la demanda, se rindieran los informes justificados de las responsables, se formularan alegatos y se ofrecieran pruebas, la determinación de desechamiento no cambiaría por la configuración del supuesto de improcedencia. En caso contrario, de no actualizarse esos requisitos, no debe desecharse la demanda pues se privaría la persona quejosa del

	derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que pudiera causarle perjuicio. Contrariamente a lo que consideró el juzgado y como de manera correcta lo expone la persona recurrente, la causa de improcedencia que estimó actualizada se sustenta en el hecho de que la parte quejosa debió promover el juicio de nulidad en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de acudir a la instancia constitucional, pero no se analizó correctamente si el medio ordinario de defensa es susceptible o no de suspender los efectos de la negativa de regularización migratoria y la orden de salida de territorio nacional, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo. En el caso se actualiza la excepción al principio de definitividad consistente en que la ley establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión del acto impugnado. Se afirma lo anterior, toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —que prevé el medio de defensa ordinario que según el juzgado de distrito puede hacerse valer contra el acto reclamado—, establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión del acto impugnado. El contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: (se transcribe). Por su parte, el numeral 128 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: (se transcribe). Como se advierte de las citadas transcripciones, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la concesión de la suspensión del acto reclamado, entre otros requisitos, a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen la persona solicitante con la ejecución del acto reclamado.

	Se considera así, porque la fracción I de dicho numeral 28 establece, en lo que interesa, que se concederá la suspensión siempre que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado, por lo que, al contener el enunciado normativo el conector "siempre que", es evidente que se introduce un presupuesto o una condición que en todos los casos ha de actualizarse, con independencia de que la fracción II del mencionado numeral 28 expresamente disponga que los requisitos para conceder la suspensión son: (se transcribe). La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé un requisito más a diferencia del diverso 128 de la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, pues los incisos a) y b) de la fracción I del mismo, se encuentran unidos por la letra "y", que es copulativa y no disyuntiva. Situación que no acontece en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues este solo determina que la suspensión procederá siempre que: i) la solicite la persona quejosa y ii) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Sobre el tema, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 146/2019, derivada de la diversa contradicción de tesis 306/2016, que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA" y del diverso criterio emitido al resolverse la contradicción de tesis 222/2015, de la que resultó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En dicha contradicción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que atendiendo a la evolución jurídica de

	la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental consistente en que la legislación de amparo vigente ya no prevé la fracción III que establecía expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto. Que eso evidenciaba que lo que el legislador quiso fue no considerar como requisito de procedencia de la suspensión el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto. El Pleno indicó que era factible colegir que existe una consistencia normativa entre la Constitución Federal —artículo 107, fracción X, reformado en junio de dos mil once— y la Ley de Amparo vigente —artículo 128—, en relación con que la acreditación de los daños y/o perjuicios de difícil reparación que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto ya no constituye un requisito para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo. Que bajo esta nueva regulación del juicio de amparo en lo concerniente a la suspensión, se privilegia la discrecionalidad de los juzgadores en materia de amparo, de modo que, en principio, todo acto reclamado es susceptible de ser suspendido —con las excepciones expresas que establezca la Ley de Amparo, como por ejemplo, las referidas en los artículos 128 y 129— y esto deriva directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, como lo expuso el legislador en el proceso de creación de la actual Ley de Amparo, *la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no puede perjudicar a quien tiene la razón.* Lo anterior se advierte de las consideraciones emitidas en la citada contradicción de tesis 146/2019, emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se reproducen a continuación: (se transcribe).

	De las consideraciones anteriores se advierte que la *ratio decidendi* se hizo consistir en que la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la persona quejosa con la ejecución del acto reclamado, conforme a la Ley de Amparo, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión. Por lo que, lo relativo al interés jurídico fue un pronunciamiento *obiter dictum* aun cuando haya formado parte de la tesis de jurisprudencia que derivó, esto se considera así a partir de la base de que el interés jurídico no se analizó en las contradicciones de tesis que resolvieron la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que originaron la referida contradicción de tesis 146/2019, tan es así que en las propias consideraciones de la sentencia se puntualizó que la Segunda Sala hizo un pronunciamiento general respecto a los requisitos para que proceda la suspensión a petición de parte, esto es, cuando se aduce ya sea un interés legítimo o bien un interés jurídico respecto del acto reclamado. La mencionada contradicción originó la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de texto siguiente: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO" (se transcribe). Conforme a la contradicción de tesis 146/2019 y la respectiva tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), este órgano jurisdiccional concluye que al conservar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo un requisito más que el diverso de la Ley de Amparo vigente —que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto—, para otorgar la suspensión, con independencia de que el acto sea suspendible o no en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad.

	No se inadvierte la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), de contenido siguiente: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" (se transcribe). Si bien es cierto que la citada tesis de jurisprudencia es de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que también es vinculante la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) del Pleno de nuestro Máximo Tribunal del país, cuya temática es similar a la del caso que se analiza pues está relacionada con los requisitos que se exigen para conceder la suspensión cuando se promueve el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo, siendo que en la mencionada tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), el punto jurídico que se abordó fue si, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, era necesario agotar el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Contrariamente a lo determinado por el juzgado federal, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que, como se ha indicado, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para otorgar la suspensión que los que prevé la Ley de Amparo, con independencia de que el acto sea suspendible o no de acuerdo con dicha ley. Por tanto, la parte quejosa no estaba obligada a agotar el principio de definitividad —promover el juicio contencioso administrativo federal previamente a la promoción del juicio de amparo 88/2023—.

	Es patente que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, invocada en el acuerdo recurrido, consiguientemente, no se estaba en aptitud legal de desechar la demanda de amparo y de ahí lo fundado de los agravios. Tan no es manifiesta e indudable la causa de improcedencia que para llegar a la conclusión alcanzada, tanto por el juzgador como por este tribunal colegiado, se requirió de un análisis profundo y acucioso lo cual no es propio del auto inicial sino de la sentencia definitiva. Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver por unanimidad de votos el recurso de queja 18/2023, en sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés. Se impone declarar fundado el presente recurso de queja y ordenar al juzgado de distrito que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de la materia, deje insubsistente el desechamiento decretado con fundamento en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo y provea sobre la admisión de la demanda de amparo, de no advertir un diverso motivo manifiesto de improcedencia, sin perjuicio de que una vez desahogado el juicio, al momento de dictar sentencia, examine la procedencia con libertad de jurisdicción. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) de texto siguiente: “RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR” (se transcribe).

10. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja 427/2022, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física, promovió juicio de amparo en contra la Comisión Federal de Electricidad.

Juzgado de distrito	Desechó la demanda al estimar actualizada de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque no se agotó el principio de definitividad. Inconforme la persona quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Los dos agravios son infundados en una parte y fundados en otra, atendiendo a la causa de pedir y en suplencia de la deficiencia de la queja, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, del tenor siguiente: (se transcribe). El numeral transcrito, en lo que interesa, establece que la autoridad que conozca del juicio constitucional deberá suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que hubo contra la persona recurrente una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible y que, por ello, para constatar su existencia no es necesario verter razonamientos y planteamientos cuestionables. El precepto 113 de la ley de la materia dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. En ese orden, si el desechamiento de la demanda no se apoya en una causa de improcedencia manifiesta e indudable, ello constituye una violación evidente de la ley que deja en estado de indefensión a la persona quejosa por afectar su derecho de acceso a la justicia, pues le impide inconformarse en la vía constitucional contra un acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos humanos, razón por la cual, ante este desechamiento, procede suplir la deficiencia de los agravios expresados en el recurso de queja que interponga, en términos del citado dispositivo 79, fracción VI. Apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), que dice lo siguiente: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79,

	FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" (se transcribe). En el caso, se observa que en la demanda de amparo la parte quejosa señaló como actos y autoridades responsables los siguientes: (se transcriben). En el auto recurrido, el juzgado de distrito desechó de plano la demanda de amparo al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Los razonamientos que sustentaron ese desechamiento son: (...) La problemática a dilucidar consiste en resolver si es apegado a derecho el desechamiento de la demanda de amparo, al considerarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Para dar respuesta al planteamiento anterior, se tiene en cuenta lo siguiente: I. El numeral 113 de la ley de la materia establece: (se transcribe). Del precepto transcrito se advierte que el juzgado de distrito debe desechar la demanda de amparo cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia, entendiéndose por "manifiesto" aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara de la demanda y de sus anexos, y, por "indudable", aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

	Así, una causa manifiesta e indudable de improcedencia es entendida como aquélla que está plenamente demostrada, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos anexos a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. De ese modo, si el juzgado de amparo carece de todos los elementos para albergar sin duda la improcedencia del juicio, debe admitirse a trámite la demanda, en atención al principio *pro actione*. Es ilustrativa la tesis LXXI/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO" (se transcribe). II. Respecto de las causas de improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues solo por excepción, en los casos precisos que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional y por ello resulta ser de aplicación estricta lo dispuesto en el artículo 113 de ese ordenamiento legal para desechar de plano una demanda. Al resolver la contradicción de tesis 297/2011, la citada Segunda Sala estableció diversos lineamientos que cobran observancia en el asunto que se analiza, de los cuales se destacan los siguientes: (se transcriben). Las anteriores consideraciones originaron la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro siguiente: "AUTO

	INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA”. De lo expuesto se obtiene que para advertir la notoria e indudable improcedencia debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por la parte promovente o en razón de que están acreditados con elementos indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que estas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido. En esos términos, si únicamente se puede desechar una demanda al advertir de manera notoria e indudable la actualización de una causa de improcedencia, el desechar de plano dicho medio de control constitucional es una excepción a la regla genérica que debe primar, consistente en la admisión del juicio de amparo, al tratarse del medio de defensa por el cual los gobernados pueden ver restituidos los derechos humanos y garantías contenidos en la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, que les han sido vulnerados por el actuar o las omisiones de las autoridades, lo que debe ser así, a efecto de no restringir la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional. Apoya lo anterior, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN

	ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO" (se transcribe). III. Los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal, y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo disponen: (se transcriben). De los artículos citados se advierte la regla general, relativa a que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra los cuales proceda un medio de defensa ordinario por el que sean susceptibles de modificarse, revocarse o nulificarse. Asimismo, se advierte que los supuestos de excepción a esa regla son los siguientes: a) Que el recurso no prevea la posibilidad de suspender los efectos del acto impugnado con los mismos alcances que establece la Ley de Amparo; b) Que previendo esa posibilidad suspensiva exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo prevé para conceder la suspensión definitiva; c) Que la ley del recurso ordinario prevea un plazo mayor al que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional; d) Que el acto de afectación carezca de fundamentación; e) Que solo se aleguen violaciones directas a la Constitución; y, f) Que el recurso se establezca en una norma que no tenga rango de ley. Conviene precisar que el supuesto mencionado en el inciso e) se actualiza cuando la parte quejosa expresa únicamente

	argumentos encaminados a demostrar que el acto de autoridad infringe por sí mismo y en forma inmediata algún precepto constitucional. No se surte la excepción al principio de definitividad cuando el demandante alega conjuntamente violaciones directas e indirectas a la Constitución. Lo anterior obedece a que el juicio de amparo está diseñado específicamente para revisar la regularidad constitucional de los actos de autoridad, mientras que los tribunales de jurisdicción ordinaria tienen a su cargo la revisión de las cuestiones de legalidad. En los casos en que el reclamo del particular se funde en violaciones de ambos tipos será menester que previamente agote los medios ordinarios de defensa, a fin de que los tribunales competentes se hagan cargo de las cuestiones de legalidad. Sin embargo, cuando solo se alegan violaciones directas a la Constitución no existe motivo para vincular a los particulares a acudir en primer término ante los tribunales de jurisdicción ordinaria, pues al confrontar el acto de autoridad directamente con las disposiciones constitucionales se surte la competencia otorgada a los tribunales de amparo, actualizándose así una excepción al principio de definitividad. Afirmar lo contrario propiciaría el abuso del juicio de amparo, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución Federal para hacerlo procedente, obligando a la autoridad judicial a estudiar las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso correspondiente, es decir, sin que hayan quedado establecidas esas violaciones con el carácter de definitivas. En las relatadas circunstancias, es claro que será en los supuestos en que únicamente se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal que el particular podrá acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente los recursos o medios de defensa ordinarios.

	Precisado lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano colegiado determina que se actualiza la excepción al principio de definitividad consistente en que la ley que rige el acto reclamado establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión del acto impugnado. Se afirma lo anterior, toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —que prevé el medio de defensa ordinario que según la jueza federal puede hacerse valer contra el acto reclamado—, establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión del acto impugnado. Para demostrar lo antes aseverado, se reproduce el contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: (se transcribe). Por su parte, el numeral 128 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: (se transcribe). Como se advierte de las citadas transcripciones, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la concesión de la suspensión del acto reclamado, entre otros requisitos, a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado. Lo anterior, se considera así porque la fracción I de dicho numeral 28 establece, en lo que interesa, que se concederá la suspensión siempre que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado, por lo que, al contener el enunciado normativo el conector “siempre que”, es evidente que se introduce un presupuesto o una condición que en todos los casos ha de actualizarse, con independencia de que la fracción II del mencionado numeral 28 expresamente disponga que los requisitos para conceder la suspensión son: (se transcribe). Es decir, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé un requisito más a diferencia del diverso

	128 de la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, pues los incisos a) y b) de la fracción I, se encuentran unidos por la letra "y", que es copulativa y no disyuntiva. Situación que no acontece en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues este solo determina que la suspensión procederá siempre que: (i) la solicite la persona quejosa y ii) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Sobre el tema, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 146/2019, derivada de la diversa contradicción de tesis 306/2016, que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA" y del diverso criterio emitido al resolverse la contradicción de tesis 222/2015, de la que resultó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En dicha contradicción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que atendiendo a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, consistente en que la legislación de amparo vigente ya no prevé la fracción III que establecía expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto. Que eso evidenciaba lo que el legislador quiso fue no considerar como requisito de procedencia de la suspensión el que sean de

	difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto. El Pleno indicó que era factible colegir que existe una consistencia normativa entre la Constitución Federal (artículo 107, fracción X, reformado en junio de dos mil once) y la Ley de Amparo vigente (artículo 128), en relación con que la acreditación de los daños y/o perjuicios de difícil reparación que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto ya no constituye un requisito para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo. Que bajo esta nueva regulación del juicio de amparo, en lo concerniente a la suspensión, se privilegia la discrecionalidad de los juzgadores en materia de amparo, de modo que, en principio, todo acto reclamado es susceptible de ser suspendido (con las excepciones expresas que establezca la Ley de Amparo, como por ejemplo, las referidas en los artículos 128 y 129) y esto deriva directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, como lo expuso el legislador en el proceso de creación de la actual Ley de Amparo, *la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no puede perjudicar a quien tiene la razón.* Lo anterior se advierte de las consideraciones emitidas en la citada contradicción de tesis 146/2019, emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se reproducen a continuación: (se transcribe). De las consideraciones anteriores se advierte que la *ratio decidendi* se hizo consistir en que la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, conforme a la Ley de Amparo vigente, no debe ser considerado como un requisito para el otorgamiento de la suspensión. Por lo que, lo relativo al interés jurídico fue un pronunciamiento en *obiter dictum*, aun cuando haya formado parte de la tesis de jurisprudencia que derivó de la contradicción en comento, esto se considera así, a partir de la base de que el interés jurídico no se analizó en las contradicciones de tesis que resolvieron la Primera

	y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que originaron la referida contradicción de tesis 146/2019, tan es así que en las propias consideraciones de la sentencia se puntualizó que la Segunda Sala hizo un pronunciamiento general respecto a los requisitos para que proceda la suspensión a petición de parte, esto es, cuando se aduce ya sea un interés legítimo o bien un interés jurídico respecto del acto reclamado. Así, la mencionada contradicción originó la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de texto siguiente: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO" (se transcribe). En esas condiciones, conforme a la contradicción de tesis 146/2019 y la respectiva tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), este órgano jurisdiccional concluye que al conservar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, un requisito más que el diverso de la Ley de Amparo vigente —es decir que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto—, para otorgar la suspensión, con independencia de que el acto sea suspendible o no en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad. Tampoco se inadvierte la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), de contenido siguiente: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" (se transcribe). Sin embargo, si bien es cierto que la citada tesis de jurisprudencia emitida por la referida Segunda Sala es de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo

	cierto es que también es vinculante la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) del Pleno de nuestro Máximo Tribunal del país, cuya temática es similar a la del caso que nos ocupa, pues está relacionada con los requisitos que se exigen para conceder la suspensión cuando se promueve el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo, siendo que en la mencionada tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), el punto jurídico que se abordó fue si, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, era necesario agotar el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En tales condiciones, contrariamente a lo determinado por la jueza federal, en el caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que, como se ha indicado, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para otorgar la suspensión, que los que prevé la Ley de Amparo, con independencia de que el acto sea suspendible o no de acuerdo con dicha ley. Por tanto, la parte quejosa no estaba obligada a agotar el principio de definitividad (promover el juicio contencioso administrativo federal previamente a la promoción del juicio de amparo 1517/2022). Apoya lo anterior, el criterio sustentado por este Séptimo Tribunal Colegiado en la tesis de jurisprudencia I.7o.A.1 A (11a.) de rubro y texto siguientes: “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO” (se transcribe). En ese orden, es patente que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XX

	del artículo 61 de la ley de la materia, invocada en el acuerdo recurrido, consiguientemente, por lo que no se estaba en aptitud legal de desechar la demanda de amparo y de ahí lo fundado de los agravios. Tan no es manifiesta e indudable la causa de improcedencia que para llegar a la conclusión alcanzada por este tribunal colegiado se requirió un análisis profundo y acucioso, lo cual no es propio del auto inicial sino de la sentencia definitiva. En consecuencia, se impone declarar fundado el presente recurso de queja y ordenar al juzgador de amparo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de la materia, deje insubsistente el desechamiento decretado con fundamento en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, y provea sobre la admisión de la demanda de amparo, de no advertir un diverso motivo manifiesto de improcedencia, sin perjuicio de que una vez desahogado el juicio, al momento de dictar sentencia, examine la procedencia con libertad de jurisdicción. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto siguiente: “RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR” (se transcribe). Similares consideraciones sostuvo este tribunal colegiado al resolver los recursos de queja 5/2023, 18/2023 y 48/2023, en sesiones de quince de marzo, doce y diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

11. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja 137/2023, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral, promovió juicio de amparo en contra del Servicio de Administración Tributaria.

Juzgado de distrito	Desechó la demanda al estimar actualizada de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque no se agotó el principio de definitividad. Inconforme la persona quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	OCTAVO. Estudio de los agravios. En el primero, el inconforme manifiesta que (...) En suplencia de la queja, asiste razón al inconforme. La problemática a dilucidar consiste en resolver si es apegado a derecho el desechamiento de la demanda de amparo, al considerarse actualizada la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Para dar respuesta al planteamiento anterior, se tiene en cuenta lo siguiente: I. El numeral 113 de la ley de la materia establece: (se transcribe). Del precepto transcrito se advierte que el juez de distrito debe desechar la demanda de amparo cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por "manifiesto" aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara de la demanda y de sus anexos, y por "indudable" aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es. Así, una causa manifiesta e indudable de improcedencia es entendida como aquélla que está plenamente demostrada, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos anexos a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa,

	independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. De ese modo, si el juez de amparo carece de todos los elementos para albergar sin duda la improcedencia del juicio, debe admitirse a trámite la demanda, en atención al principio *pro actione*. Es ilustrativa la tesis LXXI/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO" (se transcribe). II. Respecto de las causas de improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues solo, por excepción, en los casos precisos que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por ello resulta ser de aplicación estricta lo dispuesto en el artículo 113 de ese ordenamiento legal para desechar de plano una demanda. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 297/2011, la citada Segunda Sala estableció diversos lineamientos que cobran observancia en el asunto que se analiza, de los cuales se destacan los siguientes: (se transcriben). Las anteriores consideraciones originaron la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) de rubro siguiente: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA".

	De lo expuesto se obtiene que para advertir la notoria e indudable improcedencia debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea, porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por la parte promovente o en razón de que están acreditados con elementos indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que estas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido. En esos términos, si los juzgados de amparo únicamente pueden desechar una demanda al advertir de manera notoria e indudable la actualización de una causa de improcedencia, el desechar de plano dicho medio de control constitucional es una excepción a la regla genérica que debe primar, consistente en la admisión del juicio de amparo, al tratarse del medio de defensa por el cual los gobernados pueden ver restituidos los derechos humanos y garantías contenidos en la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, que les han sido vulnerados por el actuar o las omisiones de las autoridades, lo que debe ser así a efecto de no restringir la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional. Apoya lo anterior, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO” (se transcribe). III. Los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal, y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo disponen: (se transcriben).

	De los artículos citados se advierte la regla general, relativa a que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra los cuales proceda un medio de defensa ordinario por el que sean susceptibles de modificarse, revocarse o nulificarse. Asimismo, se advierte que los supuestos de excepción a esa regla son los siguientes: a) Que el recurso no prevea la posibilidad de suspender los efectos del acto impugnado con los mismos alcances que establece la Ley de Amparo; b) Que previendo esa posibilidad suspensiva exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo señala para conceder la suspensión definitiva; c) Que la ley del recurso ordinario prevea un plazo mayor al que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional; d) Que el acto de afectación carezca de fundamentación; e) Que solo se aleguen violaciones directas a la Constitución; y f) Que el recurso se establezca en una norma que no tenga rango de ley. Conviene precisar que el supuesto mencionado en el inciso e) se actualiza cuando la parte quejosa expresa únicamente argumentos encaminados a demostrar que el acto de autoridad infringe por sí mismo y en forma inmediata algún precepto constitucional. No se surte la excepción al principio de definitividad cuando el demandante alega conjuntamente violaciones directas e indirectas a la Constitución. Lo anterior obedece a que el juicio

	de amparo está diseñado específicamente para revisar la regularidad constitucional de los actos de autoridad, mientras que los tribunales de jurisdicción ordinaria tienen a su cargo la revisión de las cuestiones de legalidad. En los casos en que el reclamo del particular se funde en violaciones de ambos tipos será menester que previamente agote los medios ordinarios de defensa, a fin de que los tribunales competentes se hagan cargo de las cuestiones de legalidad. Sin embargo, cuando solo se alegan violaciones directas a la Constitución, no existe motivo para vincular a los particulares a acudir en primer término ante los tribunales de jurisdicción ordinaria, pues, al confrontar el acto de autoridad directamente con las disposiciones constitucionales se surte la competencia otorgada a los tribunales de amparo, actualizándose así una excepción al principio de definitividad. Afirmar lo contrario, propiciaría el abuso del juicio de amparo, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución Federal para hacerlo procedente, obligando a la autoridad judicial a estudiar las violaciones de mera legalidad sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso correspondiente, es decir, sin que hayan quedado establecidas esas violaciones con el carácter de definitivas. En las relatadas circunstancias, es claro que será en los supuestos en que únicamente se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal, que el particular podrá acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente los recursos o medios de defensa ordinarios. Precisado lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano colegiado determina que se actualiza la excepción al principio de definitividad consistente en que la ley que rige el acto reclamado establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión del acto impugnado. Se afirma lo anterior, toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —que prevé el

	medio de defensa ordinario que según el juzgado federal puede hacerse valer contra el acto reclamado—, establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión del acto impugnado. Para demostrar lo antes aseverado, se reproduce el contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: (se transcribe). Por su parte, el numeral 128 de la Ley de Amparo, dispone: (se transcribe). Como se advierte de las citadas transcripciones, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la concesión de la suspensión del acto reclamado, entre otros requisitos, a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado. Lo anterior, se considera así, porque la fracción I de dicho numeral 28 establece, en lo que interesa, que se concederá la suspensión siempre que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado, por lo que, al contener el enunciado normativo el conector "siempre que", es evidente que se introduce un presupuesto o una condición que en todos los casos ha de actualizarse, con independencia de que la fracción II del mencionado numeral 28 expresamente disponga que los requisitos para conceder la suspensión son: (se transcribe). Es decir, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé un requisito más a diferencia del diverso 128 de la Ley de Amparo para otorgar dicha suspensión, pues los incisos a) y b) de la fracción I del mismo, se encuentran unidos por la letra "y", que es copulativa y no disyuntiva. Situación que no acontece en el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, pues este solo determina que la suspensión procederá siempre que: (i) la solicite la persona quejosa y ii) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

	Sobre el tema, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 146/2019, derivada de la diversa contradicción de tesis 306/2016, que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA" y del diverso criterio emitido al resolverse la contradicción de tesis 222/2015, de la que resultó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En dicha contradicción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que atendiendo a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, consistente en que la legislación de amparo vigente ya no prevé la fracción III que establecía expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto. Que eso evidenciaba lo que el legislador quiso fue no considerar como requisito de procedencia de la suspensión el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto. El Pleno indicó que era factible colegir que existe una consistencia normativa entre la Constitución Federal (artículo 107, fracción X, reformado en junio de dos mil once) y la Ley de Amparo vigente (artículo 128), en relación con que la acreditación de los daños y/o perjuicios de difícil reparación que

	se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto, ya no constituye un requisito para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo. Que bajo esta nueva regulación del juicio de amparo, en lo concerniente a la suspensión, se privilegia la discrecionalidad de los juzgadores en materia de amparo, de modo que, en principio, todo acto reclamado es susceptible de ser suspendido (con las excepciones expresas que establezca la Ley de Amparo, como por ejemplo, las referidas en los artículos 128 y 129) y esto deriva directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, como lo expuso el legislador en el proceso de creación de la actual Ley de Amparo, *la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no puede perjudicar a quien tiene la razón*. Lo anterior se advierte de las consideraciones emitidas en la citada contradicción de tesis 146/2019, emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se reproducen a continuación: (se transcribe). De las consideraciones anteriores se advierte que la *ratio decidendi* se hizo consistir en que la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, conforme a la Ley de Amparo vigente, no debe ser considerado como un requisito para el otorgamiento de la suspensión. Por lo que, lo relativo al interés jurídico fue un pronunciamiento en *obiter dictum*, aun cuando haya formado parte de la tesis de jurisprudencia que derivó de la contradicción en comento, esto se considera así, a partir de la base de que el interés jurídico no se analizó en las contradicciones de tesis que resolvieron la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que originaron la referida contradicción de tesis 146/2019, tan es así que en las propias consideraciones de la sentencia se puntualizó que la Segunda Sala hizo un pronunciamiento general respecto a los requisitos para que proceda la suspensión a petición de parte, esto es, cuando se aduce ya sea un interés legítimo o bien un interés jurídico respecto del acto reclamado.

	Así, la mencionada contradicción originó la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de texto siguiente: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO" (se transcribe). En esas condiciones, conforme a la contradicción de tesis 146/2019 y la respectiva tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), este órgano jurisdiccional concluye que al conservar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, un requisito más que el diverso de la Ley de Amparo vigente —es decir que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto—, para otorgar la suspensión, con independencia de que el acto sea suspendible o no en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad. Tampoco se inadvierte la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), de contenido siguiente: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" (se transcribe). Sin embargo, si bien es cierto que la citada tesis de jurisprudencia emitida por la referida Segunda Sala es de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que también es vinculante la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) del Pleno de nuestro Máximo Tribunal del país, cuya temática es similar a la del caso que nos ocupa pues está relacionada con los requisitos que se exigen para conceder la suspensión cuando se promueve el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo, siendo que en la mencionada tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), el punto jurídico que se abordó fue si, previamente a promover el

	juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, era necesario agotar el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En tales condiciones, contrariamente a lo determinado por el juzgado federal, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que, como se ha indicado, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para otorgar la suspensión, que los que prevé la Ley Amparo, con independencia de que el acto sea suspendible o no de acuerdo con dicha ley. Por tanto, la parte quejosa no estaba obligada a agotar el principio de definitividad —promover el juicio contencioso administrativo federal previamente a la promoción del juicio de amparo 517/2023—. Apoya lo anterior, el criterio sustentado por este Séptimo Tribunal Colegiado en la tesis de jurisprudencia I.7o.A.1 A (11a.), de rubro y texto siguiente: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO” (se transcribe). En ese orden, es patente que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, invocada en el acuerdo recurrido, consiguientemente, no se estaba en aptitud legal de desechar la demanda de amparo y de ahí lo fundado de los agravios.

	Tan no es manifiesta e indudable la causa de improcedencia que para llegar a la conclusión alcanzada por este tribunal colegiado se requirió un análisis profundo y acucioso, lo cual no es propio del auto inicial sino de la sentencia definitiva. En consecuencia, se impone declarar fundado el presente recurso de queja y ordenar al juzgador de amparo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de la materia, deje insubsistente el desechamiento decretado con fundamento en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo y provea sobre la admisión de la demanda de amparo, de no advertir un diverso motivo manifiesto de improcedencia, sin perjuicio de que una vez desahogado el juicio, al momento de dictar sentencia, examine la procedencia con libertad de jurisdicción. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de texto siguiente: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR" (se transcribe). Similares consideraciones sostuvo este tribunal colegiado al resolver los recursos de queja 5/2023, 18/2023 y 48/2023, en sesiones de quince de marzo, doce y diecinueve de abril de dos mil veintitrés. Por todo lo anterior, no se examina el segundo agravio de la persona recurrente, pues aun de resultar fundado, no cambiaría el sentido de esta ejecutoria.

12. De esas cinco resoluciones del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito surgió la siguiente tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/1 A (11a.):

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución que negó el trámite de autorización de visa por oferta de empleo. El secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que operaba el principio de definitividad, pues previamente era necesario agotar el juicio de nulidad, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos que los artículos 128, 132 y 135 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al exigir la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que previamente a promover el juicio de amparo indirecto es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 28, fracción I, de la ley federal referida prevé un requisito adicional a los previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues para conceder la suspensión del acto reclamado aquél condiciona que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto impugnado, lo cual no se establece en la Ley de Amparo.(6)

13. El **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral, promovió juicio de amparo en contra del Servicio de Administración Tributaria y otra autoridad.
Juzgado de distrito	Por una parte, sobreseyó y por otra, concedió el amparo. Inconforme con esa determinación, la representante del Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4”, unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de revisión, el cual por razón de turno le tocó conocer al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Estudio de fondo. En la materia que concierne al recurso de revisión interpuesto y previo a analizar los agravios que expone la autoridad recurrente, es oportuno sintetizar las consideraciones relevantes de la sentencia recurrida. El juez de origen precisó los actos reclamados de la siguiente manera: (...) A continuación, el juez de distrito, al analizar la certeza de los actos reclamados (...)

	Una vez analizada la certeza de los actos reclamados y teniendo por cierto el que se atribuyó a (...), el juez de distrito analizó las causas de improcedencia que fueron invocadas por las autoridades. Autoridad para efectos del juicio de amparo (...) Actos reclamados no afectan los intereses jurídicos o legítimos la persona quejosa (...) Falta de formulación de conceptos de violación (...) Falta de agotamiento del principio de definitividad. Posteriormente la autoridad Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria refiere que el juicio de amparo es improcedente en contra del acto que se le reclamó pues en contra de este procede el juicio contencioso administrativo. El juzgado de distrito determinó que dicha causal es infundada en virtud de que en el presente asunto opera una excepción al principio de definitividad consistente en que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión definitiva. Una vez estudiadas y desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por las responsables y sin que el juzgado de distrito advirtiera la actualización de alguna otra, se procedió al estudio del fondo del asunto y se determinó conceder el amparo solicitado en contra del oficio (...) de quince de agosto de dos mil veintidós mediante el cual se solicitó a las instituciones financieras la relación de los fondos existentes en las cuentas bancarias de la quejosa hasta por la cantidad de (...) el cual fue trabado sobre la cuenta bancaria de cheques (...) por la cantidad de (...), así como en la cuenta de inversión (...) en la cantidad de (...) Lo anterior pues resultó fundado el concepto de violación formulado por la quejosa consistente en que el oficio reclamado carece de la debida fundamentación y motivación en tanto que ella proporcionó la información y documentación que le fue requerida a través de los escritos de nueve de julio y doce de julio, ambos de dos mil veintiuno, así como a través de los escritos de once de enero y diecisiete de mayo ambos de dos mil veintidós.

	El juez precisó que el amparo se concedía para el efecto de que la autoridad responsable, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, ordene dejar sin efectos el oficio (...) En contra de tal determinación la Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", por conducto de su representante, formuló los siguientes agravios. I. Falta de agotamiento del principio de definitividad procede el juicio contencioso administrativo o el recurso de revocación. En su primer agravio la persona recurrente señala que la sentencia viola lo dispuesto por la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción II del artículo 107 de la propia ley, en virtud de que el acto reclamado consistente en el aseguramiento precautorio de bienes puede ser combatido a través del recurso de revocación o del juicio contencioso administrativo para el efecto de que sea suspendido. Sostiene que el juzgado de distrito debió haber sobreseído en el juicio de amparo y que no realizó un examen exhaustivo del principio de definitividad, pues en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia analizada en virtud de que los actos reclamados son atribuidos a autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es decir, a autoridades pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria y son susceptibles de ser modificados, revocados o nulificados a través del juicio de nulidad previsto en el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Añade que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnen en el juicio contencioso administrativo y que no exige mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados y que por tanto, en el presente asunto no se actualiza una de las excepciones al principio de definitividad establecidas en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo pues los actos reclamados no carecen de fundamentación y la persona quejosa no reclama leyes, ni formula únicamente violaciones directas a la

	Constitución, pues también señala transgresión a ordenamientos secundarios y que, en ese sentido, los actos reclamados constituyen violaciones de legalidad a normas ordinarias y que, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo. Es fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, toda vez que la persona quejosa no agotó el principio de definitividad. En la sentencia recurrida se consideró, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe). Este tribunal estima que la causal de improcedencia propuesta no fue abordada adecuadamente, como se sostiene en el agravio, de conformidad con lo siguiente: La sentencia dictada en el recurso de queja 222/2022 del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que cita el juzgado de origen, no es vinculante para este tribunal colegiado en virtud de que fue dictada en un diverso asunto, lo cual se advierte de la revisión que se realizó a la versión electrónica que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, lo que constituye un hecho notorio para este tribunal colegiado. De la revisión que se formuló a la versión electrónica de la ejecutoria, se advierte que el recurso de queja fue interpuesto por la persona quejosa (...) y que derivó del juicio de amparo 710/2023 del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por lo que, se advierte que si bien dicha sentencia fue dictada por el juzgado de origen como precedente, no resulta vinculante para este órgano jurisdiccional pues deriva de un diverso asunto. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: (se transcribe). El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, relativo a la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo tratándose de actos administrativos, señala lo siguiente: (se transcribe).

	Las porciones constitucional y legal acabadas de reproducir contemplan el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, concretamente cuando la improcedencia deriva del hecho de que el acto u omisión que se atribuye a la autoridad, distinta de un tribunal, puede ser revisado de oficio conforme a las leyes que lo rijan, o procede en su contra juicio, recurso o medio de defensa legal, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan sus efectos con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, sin exigir mayores requisitos que los ahí consignados para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Sin que exista obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Este tribunal colegiado advierte que por lo que hace a los requisitos siguientes: i) que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos del acto impugnado; ii) con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo; y, iii) sin exigir plazo mayor que el que se establece para el otorgamiento de la suspensión en la Ley de Amparo, no existe duda en cuanto a que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la suspensión del acto impugnado, en esencia, con los mismos alcances que la suspensión en el juicio de amparo, así como que ambos ordenamientos disponen que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse en relación con la suspensión en el plazo de veinticuatro horas desde su solicitud. Este tribunal colegiado se centrará en determinar si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión. En específico por lo que hace a determinar si el hecho de que la fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponga que la suspensión se concederá siempre que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado es un requisito adicional que los previstos en la Ley de Amparo y, por tanto, no resultaría necesario agotar el principio de definitividad.

	Al respecto la Ley de Amparo en vigor establece lo siguiente en relación con la suspensión de los actos reclamados: (se transcriben los artículos 128, 131, 133, 138, 139, 147 y 150). De los numerales acabados de reproducir se obtiene que, una vez solicitada la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá actuar en la forma siguiente: 1. Realizar análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social a efecto de acordar si concede o niega la suspensión provisional. 2. Acorde al artículo 139 de la Ley de Amparo, cuando proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esa ley, si hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la persona quejosa, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. En tanto que el numeral 147 del mismo ordenamiento legal señala que, en los casos que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. En mérito a lo anterior, resulta que además de prever, como efectos de la suspensión tanto provisional como definitiva del acto reclamado, la conservación de la materia del juicio de amparo, para lo cual se deberán

	ordenar mantener las cosas en el estado que guardan, emitiendo las medidas necesarias para ello, la actual Ley de Amparo contempla expresamente en el artículo 147, que cuando la suspensión sea procedente y siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita, la posibilidad de que tenga efectos restitutorios, lo que se traduce en restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta la sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible. 3. En caso de negar la suspensión del acto reclamado, la autoridad podrá ejecutar el acto reclamado. Por su parte, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: *Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:* *I. Se concederá siempre que:* *a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y* *b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.* *II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:* *a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.*

	Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos: *1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y* *2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.* *b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.* *En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.* *c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.* *d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.* *III. El procedimiento será:* *a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.* *b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.* *c) El Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.*

	d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes. *IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.* *V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad".* Conforme al numeral que antecede, la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe presentarse por la persona actora o su representante legal y esta se concederá siempre que: a. No se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y b. Sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado. Además, para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los requisitos siguientes: • Tratándose de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá solo si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos; garantía que puede reducirse si el monto de los créditos excede la capacidad económica de la persona solicitante o se trata de un tercero distinto al

	sujeto obligado de manera directa o solidaria con el pago del crédito impugnado; o bien, si se trata de posibles afectaciones no estimables en dinero, la garantía se fija discrecionalmente. Si la medida cautelar puede causar daños o perjuicios a terceros, se concede si se otorga garantía para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que se cause. La suspensión del acto combatido queda sin efectos, si el tercero otorga contragarantía. • En los demás casos, la suspensión se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme. En la inteligencia de que la solicitud de la medida cautelar podrá ser formulada en cualquier etapa del juicio de nulidad, mientras no se dicte sentencia firme y el magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud. Conclusión. Bajo este contexto normativo descrito, se está en condiciones de concluir que previamente a acudir al juicio de amparo sí es necesario agotar el juicio contencioso administrativo federal, en razón de que para la procedencia de la medida cautelar, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado, pues al efecto, aquella legislación, en la fracción I del artículo 28, establece que la solicitud que al respecto presente la parte actora o su representante legal, se concederá siempre que: • No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. • Además de que los daños o perjuicios que se causen la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación.

	Mientras que, la Ley de Amparo vigente, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en sus ordinales 128 y 138, señala como requisitos: • Que la solicite la persona quejosa y • Realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. De la comparación a los preceptos referidos se advierte que la concesión de la suspensión ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra condicionada, entre otros requisitos, a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado y que la actual Ley de Amparo no contiene expresamente dicho requisito. Sin embargo, lo anterior no da lugar a considerar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establezca mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la medida cautelar, en virtud de lo que a continuación se expone. La Ley de Amparo en su artículo 138 señala que, promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho con la no afectación del interés social, la no contravención de disposiciones de orden público y el peligro en la demora, a efecto de determinar si concede o niega la suspensión solicitada. El artículo 139 de la Ley de Amparo establece que cuando proceda la suspensión en términos de los artículos 128 y 131, toda vez que, con la ejecución del acto reclamado, se pueden generar perjuicios de difícil reparación para la persona quejosa, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. El requisito contenido en el artículo 138 de la Ley de Amparo, consistente en realizar una ponderación entre la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención a disposiciones de orden público, contiene inmersa la idea de que la afectación que pudiera resentir

	la persona solicitante con la ejecución de los actos impugnados sea de difícil reparación. Resulta evidente que si bien ya no existe expresamente en la Ley de Amparo el requisito consistente en que la persona quejosa acredite que, de negarse la suspensión, se le ocasionarían daños de difícil reparación, la ponderación que ahora exige el artículo 138 de la Ley de Amparo lleva inmersa la idea de que la afectación que pudiera resentir la parte quejosa sea de difícil reparación, pues precisamente la apariencia del buen derecho ha sido entendida como el estudio que efectúa la persona juzgadora de la demanda de amparo, anexos, pruebas e informes (en caso de que ya obren en autos) y que se desprenda la verosimilitud del derecho alegado y que conforme a un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado y, en ese sentido, la medida suspensional deba ser concedida a fin de que, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, la persona quejosa no resienta los efectos y consecuencias del acto de autoridad impugnado. Del análisis a los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo se desprende que subyace la idea de que la afectación que pudiera sufrir la persona quejosa con la ejecución del acto reclamado sea de difícil reparación, pues si, tras realizar la ponderación que se señala, prevalece su pretensión y, por tanto, procede la suspensión, lo que sigue inmediatamente —artículo 139— es que el órgano jurisdiccional ordene que las cosas se mantengan en el estado que guarden, pues, de lo contrario, con la ejecución del acto reclamado se ocasionarían daños de difícil reparación a la parte quejosa. Este tribunal colegiado advierte que, para efectos de la concesión de la medida cautelar, resulta necesaria una interpretación sistemática de la ley, que nos lleva a la conclusión de que si bien ya no es un requisito la acreditación de daños de difícil reparación para la procedencia de dicha medida, todavía existe inmersa la idea de que la afectación que pudiera resentir la persona quejosa sea de difícil reparación, esto, a través del requisito consistente en la ponderación que debe realizar el juzgador entre la apariencia del buen derecho, la no afectación al orden público e interés social, y el peligro en la demora. A mayor abundamiento, este tribunal colegiado observa que incluso de no existir un perjuicio de difícil reparación en la persona solicitante de la suspensión, su otorgamiento perdería sentido si se tiene que el perjuicio es la base para ejercer cualquier acción o intentar un recurso, incluso el propio juicio de amparo, acorde a lo dispuesto por el artículo 6o. de la ley

	de la materia, y que, ante la falta de este, no habría justificación para paralizar la ejecución del acto reclamado, si a la postre ninguna afectación podría resentir el gobernado. Tan es así que el primero de los requisitos para la procedencia de la suspensión a petición de parte, a que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo, como lo es que la solicite la persona quejosa, lleva implícito que se le genere un perjuicio con motivo del acto reclamado, si se tiene que la propia ley de la materia, en su artículo 5, fracción I, define a la persona quejosa como aquella que resiente una afectación real y actual a su esfera jurídica, esto es, la que resiente un perjuicio. El artículo 150 citado también establece la necesidad de que exista un daño o perjuicio para efectos de la procedencia de la suspensión, en tanto prevé la posibilidad de suspender el procedimiento, cuando su continuación deje irreparablemente consumado el *daño o perjuicio que se pueda ocasionar la persona quejosa*. Y también lo hace el artículo 133 de la ley de la materia, ya que enuncia la posibilidad de que se causen perjuicios a la persona quejosa con la ejecución del acto reclamado, pues determina que la contragarantía que otorgue la persona tercera interesada, para que deje de surtir efectos la medida cautelar, debe ser suficiente para pagar los daños y perjuicios que le resulten a la parte quejosa en caso de que se le otorgue el amparo. Todo lo cual, solo deja de manifiesto que, conforme a una interpretación sistemática de la ley, el aspecto relativo al perjuicio que pueda deparar a la persona quejosa la ejecución del acto, si bien ya no se encuentra expresamente en la Ley de Amparo, subsiste de una interpretación a la totalidad de este cuerpo normativo y en específico al capítulo respectivo a la suspensión de los actos reclamados, en el cual se establece, como requisito de procedencia, la ponderación que el juzgador debe realizar entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público e interés social, y el peligro en la demora, la cual, se insiste, lleva inmersa la idea de que la posible afectación a la parte quejosa sea de difícil reparación y, por ello, resulta necesario conceder la medida cautelar, lo cual incluso fue establecido así en la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente, esto es, que la suspensión mantuviera sus cualidades protectoras en los términos siguientes: *(...)*

	En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural. *Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.* *En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.* *(...)* Este tribunal colegiado concluye que si bien la Ley de Amparo vigente no establece como requisito expreso que la persona quejosa acredite los daños de difícil reparación, sí prevalece inmersa dicha idea en el requisito contenido en el artículo 138 que establece que el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social, la no contravención a disposiciones de orden público y el peligro en la demora. Si bien los requisitos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley de Amparo son distintos, se trata de condiciones equivalentes y, por tanto, en este punto tampoco exige mayores requisitos la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que la Ley de Amparo para la concesión de la medida cautelar. Aunado a que el numeral 131 dispone que, cuando la persona quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional

	la concederá cuando acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento, de lo que se sigue que esta circunstancia constituye propiamente un requisito. Un análisis comparativo de las porciones normativas en cuestión evidencia que tanto en el juicio de nulidad como en el juicio de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos que si bien son distintos, se trata de condiciones equivalentes, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, la no afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse que el acto de autoridad cause perjuicios de difícil reparación a través de la ponderación de la apariencia del buen derecho con la no afectación al orden público e interés social y el peligro en la demora. En conclusión, este tribunal colegiado determina que si bien la Ley de Amparo no prevé de forma literal que se deban acreditar daños de difícil reparación para el otorgamiento de la suspensión, lo cierto es que dicha condición se encuentra inmersa en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, así como en los principios generales y jurisprudenciales de carácter histórico que han regido la figura de las medidas cautelares, que hacen referencia a la ponderación simultánea que los juzgadores deben considerar, en forma preliminar, en torno a la apariencia del buen derecho, el orden público y el peligro en la demora, para resolverlas de manera fundada y motivada en los casos concretos de su conocimiento, por lo que es necesario agotar el juicio contencioso administrativo federal de manera previa a la promoción del juicio de amparo indirecto, salvo que se actualice una diversa excepción a dicho principio. Lo anterior es así, pues el artículo 28, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como requisito expreso para conceder la suspensión del acto reclamado que los daños o perjuicios que se causen a la persona actora con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación, sin embargo, dicho requisito no se prevé en idénticos términos en la Ley de Amparo, empero, dicha exigencia puede considerarse inmersa en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, así como en los principios generales y jurisprudenciales de carácter histórico que han regido la figura de las medidas cautelares, que hacen referencia a la ponderación simultánea que los juzgadores deben considerar, en forma preliminar, en torno a la apariencia de buen derecho, el orden público y el peligro en la demora, para resolverlas de manera fundada y motivada en los casos concretos de su conocimiento.

	En ese sentido, este tribunal colegiado considera que tal como lo señala la autoridad recurrente en su primer agravio, sí existe la obligación de agotar el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de acudir al juicio de amparo, en razón a que los alcances que se dan a la suspensión en el juicio de amparo indirecto conforme a la legislación vigente, son en esencia equivalentes a los que otorga el juicio contencioso administrativo, aunado a que el artículo 28 de ese ordenamiento legal no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, que los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Por tanto, continúa siendo aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) de rubro y texto siguientes: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO" (se transcribe). Lo anterior a pesar de que desde la integración de dicho criterio se han reformado tanto la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como la Ley de Amparo. En efecto, a juicio de este órgano constitucional, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala aún resulta aplicable al presente asunto, en virtud de que de la comparación entre la Ley de Amparo y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que los alcances que se dan a la suspensión continúan siendo equivalentes entre ambos ordenamientos. Máxime que, de la comparación que se realiza a la Ley de Amparo aplicable desde el tres de abril de dos mil trece —estudiada en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia en comento— con la Ley de Amparo actual, se advierte que centralmente ha sufrido modificaciones por lo que hace al otorgamiento de la suspensión de las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar judicial, así como por lo que hace a los actos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica.

	Por su parte, por lo que hace a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las reformas que se han realizado a la legislación publicada el diez de diciembre de dos mil diez —estudiada en la ejecutoria en comento— han sido en relación a la contragarantía que debe otorgar el tercero para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado —lo cual se agregó también en el apartado Bis del artículo 28 de dicha ley—, así como cuestiones de redacción y términos en relación con el plazo para rendir el informe relativo a la suspensión definitiva y para el dictado de dicha resolución. Es por lo anterior que este tribunal colegiado considera que si bien, tanto la Ley de Amparo como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo han sufrido reformas desde la emisión de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), esta sigue siendo aplicable con respecto a las condiciones para el otorgamiento de la suspensión. Lo anterior aunado a que este tribunal colegiado no advierte que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad pues el acto reclamado no carece de fundamentación, así como tampoco se alegan únicamente violaciones directas a la Constitución, pues la persona quejosa también manifiesta que se viola el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación y el juicio contencioso administrativo se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Además, la persona quejosa no es tercera extraña al procedimiento, toda vez que desde su demanda de amparo manifestó que los actos reclamados le fueron notificados los días diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil veintidós. En efecto, en el numeral “V” de su demanda de amparo referente a la fecha en que se notificó el acto reclamado, la quejosa manifestó lo siguiente: (se transcribe). En ese sentido es que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto pues la persona quejosa tuvo conocimiento de la existencia de los actos reclamados y por tanto se encontraba en aptitud de defender sus intereses dentro del procedimiento respectivo, esto es, no se trató de un total

	desconocimiento que le haya impedido imponerse de los autos y defenderse en el procedimiento respectivo. Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2011 (10a.), de rubro y texto siguientes: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA" (se transcribe). Por consiguiente, debe modificarse la sentencia recurrida en lo que fue materia de la revisión y sobreseer en el juicio de amparo. Es innecesario ocuparse del resto de los agravios vertidos en el recurso de revisión, al ya no existir materia para pronunciarse al haberse decretado el sobreseimiento del juicio.

14. De esa ejecutoria surgió la siguiente tesis I.20o.A.16 A (11a.):

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamaron los oficios a través de los cuales se ordenó el aseguramiento de las cuentas bancarias de la quejosa, así como la ejecución de dichos oficios. En la sentencia respectiva el Juez de Distrito determinó que no se actualizaba la causal de improcedencia relativa al principio de definitividad, en virtud de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la Ley de Amparo no prevé de forma literal que se deban acreditar daños de difícil reparación para el otorgamiento de la suspensión, lo cierto es que dicha condición se encuentra inmersa en la ponderación simultánea entre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, el orden público e interés social prevista en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia constitucional, por lo que es necesario agotar el juicio contencioso administrativo federal de manera previa a la promoción del juicio de amparo indirecto, salvo que se actualice una diversa excepción al principio de definitividad.

Justificación: El artículo 28, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como requisito expreso para conceder la suspensión del acto reclamado que los daños o perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación; sin embargo, dicho requisito no se establece en idénticos términos en la Ley de Amparo. Empero, dicha exigencia puede

considerarse inmersa en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, así como en los principios generales y jurisprudenciales de carácter histórico que han regido la figura de las medidas cautelares, que hacen referencia a la ponderación simultánea que los juzgadores deben considerar, en forma preliminar, en torno a la apariencia del buen derecho, el orden público y el peligro en la demora, para resolverlas de manera fundada y motivada en los casos concretos de su conocimiento. Por tanto, debe continuar rigiendo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; máxime que las reformas legales que han sido aprobadas desde su integración no han modificado en forma relevante el marco jurídico constitucional y legal aplicable. (7)

15. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

Antecedente común	La determinación del juzgado de distrito de considerar actualizada la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, relativa a que debió agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse que este no exige mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión definitiva.
Tribunal	**Consideración central**
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Q.A. 18/2023, Q.A. 5/2023, Q.A. 48/2023, Q.A. 427/2022 y Q.A. 137/2023).	*(...) en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano colegiado determina que se actualiza la excepción al principio de definitividad consistente en que la ley que rige el acto reclamado establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión del acto impugnado.* *(...) Sobre el tema, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 146/2019, derivada de la diversa contradicción de tesis 306/2016, que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA"., y del diverso criterio emitido al resolverse la contradicción de tesis 222/2015, de la que resultó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL*

	ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". *(...)* *En esas condiciones, conforme a la contradicción de tesis 146/2019 y la respectiva tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), este órgano jurisdiccional concluye que al conservar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, un requisito más que el diverso de la Ley de Amparo vigente —es decir que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto—, para otorgar la suspensión, con independencia de que el acto sea suspendible o no en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad.* *(...)* *Sin que se considere la tesis de jurisprudencia 2a./J.27/2016 (10a.), de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", invocada por el juzgador, toda vez que fue motivo de la contradicción de tesis 146/2019 que originó la diversa P./J. 19/2020 (10a.) citada en líneas que anteceden, por lo que se entiende que esa tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala ha quedado superada.* *Tampoco se inadvierte la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), de contenido siguiente: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD*

	DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" (se transcribe). *Sin embargo, si bien es cierto que la citada tesis de jurisprudencia emitida por la referida Segunda Sala es de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que también es vinculante la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) del Pleno de nuestro Máximo Tribunal del país, cuya temática es similar a la del caso que nos ocupa pues está relacionada con los requisitos que se exigen para conceder la suspensión cuando se promueve el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo, siendo que en la mencionada tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), el punto jurídico que se abordó fue si, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, era necesario agotar el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.* *(...) contrariamente a lo determinado por el juez federal, en el caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que, como se ha indicado, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para otorgar la suspensión, que los que prevé la Ley de Amparo, con independencia de que el acto sea suspendible o no de acuerdo con dicha ley.*
Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (R.A. 215/2023).	*Un análisis comparativo de las porciones normativas en cuestión evidencia que tanto en el juicio de nulidad como en el juicio de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos que si bien son distintos, se trata de condiciones equivalentes, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, la no afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse que el acto de autoridad cause perjuicios de difícil reparación a través de la ponderación de la apariencia del buen derecho con la no afectación al orden público e interés social y el peligro en la demora.* *Este tribunal colegiado determina que si bien la Ley de Amparo no prevé de forma literal que se deban acreditar daños de difícil reparación para el otorgamiento de la suspensión, lo cierto es que dicha condición se encuentra inmersa en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, así como en los principios generales y*

	jurisprudenciales de carácter histórico que han regido la figura de las medidas cautelares, que hacen referencia a la ponderación simultánea que los juzgadores deben considerar, en forma preliminar, en torno a la apariencia del buen derecho, el orden público y el peligro en la demora, para resolverlas de manera fundada y motivada en los casos concretos de su conocimiento, por lo que es necesario agotar el juicio contencioso administrativo federal de manera previa a la promoción del juicio de amparo indirecto, salvo que se actualice una diversa excepción a dicho principio. *Lo anterior es así, pues el artículo 28, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como requisito expreso para conceder la suspensión del acto reclamado que los daños o perjuicios que se causen a la persona actora con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación, sin embargo, dicho requisito no se prevé en idénticos términos en la Ley de Amparo, empero, dicha exigencia puede considerarse inmersa en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, así como en los principios generales y jurisprudenciales de carácter histórico que han regido la figura de las medidas cautelares, que hacen referencia a la ponderación simultánea que los juzgadores deben considerar, en forma preliminar, en torno a la apariencia de buen derecho, el orden público y el peligro en la demora, para resolverlas de manera fundada y motivada en los casos concretos de su conocimiento.* *Este tribunal colegiado considera que tal como lo señala la autoridad recurrente en su primer agravio, sí existe la obligación de agotar el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de acudir al juicio de amparo, en razón a que los alcances que se dan a la suspensión en el juicio de amparo indirecto conforme a la legislación vigente, son en esencia equivalentes a los que otorga el juicio contencioso administrativo, aunado a que el artículo 28 de ese ordenamiento legal no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, que los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.* *(...) este tribunal colegiado considera que si bien, tanto la Ley de Amparo como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo han sufrido reformas desde la emisión de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), la misma sigue siendo aplicable*

	con respecto a las condiciones para el otorgamiento de la suspensión (...)

16. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

17. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales se pronunciaron, a partir de una exposición argumentativa, respecto a si para efectos de lo dispuesto en la causa de improcedencia prevista en la fracción 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se exigen mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión definitiva.

18. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque pues ambos tribunales realizaron su análisis a partir de los textos de la Ley de Amparo y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.),(8) de rubro siguiente: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".*

19. Y entre ellos se observa un disenso, pues mientras uno concluyó que para la suspensión prevista en el medio ordinario de impugnación se prevén mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la medida cautelar y que la referida tesis jurisprudencial no es aplicable al haber quedado superada, el otro consideró lo contrario.

20. En efecto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece un requisito más que la Ley de Amparo —que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto—, para otorgar la suspensión, lo que actualiza una excepción al principio de definitividad, y que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) quedó superada.

21. Por su parte, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, que los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y sigue siendo aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.).

22. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver:** Este requisito se cumple también pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes cabe la pregunta siguiente: **¿Sigue siendo aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), conforme a la cual el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión que aquellos previstos en la Ley de Amparo en relación con el interés jurídico?**(9)

23. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2010(10) que enseguida se reproduce:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA. La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es.

24. Finalmente, no es óbice para sostener la existencia de esta contradicción que el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no haya atendido el requerimiento que se le dirigió para que informara sobre la vigencia del criterio sostenido en el amparo en revisión 215/2023, porque en el expediente no obra algún elemento para dudar que el criterio continúa vigente; máxime, que fue la presidencia de dicho órgano colegiado quien denunció la contradicción de criterios.

V. *Amicus curiae*

25. En el escrito recibido con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se expresaron, esencialmente, las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

• Por una parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO", el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece un requisito más que la Ley de Amparo —que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la persona agraviada con la ejecución del acto—, para otorgar la suspensión, lo que actualiza una excepción al principio de definitividad, y que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", quedó superada.

• En cambio, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, que los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y sigue siendo aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.).

Al respecto, el H. pleno regional propone solicitar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo oriente sobre el estatus jurídico de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", en su caso, sobre la

aptitud de dicho pleno regional para declararla inaplicable, pues considera que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé requisitos adicionales que la Ley de Amparo para conceder la suspensión.

Ahora bien, esta representación fiscal considera que la contradicción de criterios que nos ocupa debe declararse INEXISTENTE, toda vez que sobre dicho tema ya existe pronunciamiento expreso por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 361/2014, en la sesión celebrada el 28 de enero de 2015, donde se textualmente concluyó lo siguiente:

Por lo tanto, por regla general, el hecho de que el acto reclamado en el amparo indirecto sea de imposible reparación, no determina, per se, una excepción a las exigencias de procedencia del juicio de amparo.

En consecuencia, el órgano constitucional está obligado a verificar que la parte promovente haya cumplido con la observancia del principio de definitividad, mediante el agotamiento del recurso ordinario de defensa, en caso de que lo prevea la ley de la materia, que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto reclamado.

...

Es importante mencionar que esta Segunda Sala ya ha determinado que los requisitos que exige ese artículo para que se conceda la suspensión, no son mayores a los previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada.

Este criterio se encuentra contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia: 2a./J. 130/2013 (10a.), "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO".

Al tenor de dicha tesis de jurisprudencia, ante la posibilidad de suspender el acto reclamado a través del medio ordinario de defensa de revocación, o bien, en el juicio contencioso administrativo, sin mayores requisitos que los establecidos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe concluirse que la inmovilización de cuentas bancarias encuentra reparabilidad por esos medios.

En la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia invocada, se determinó lo siguiente:

...Como se advierte, esta Segunda Sala ya determinó que la Ley de Amparo abrogada y el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su texto reformado, en esencia, son coincidentes respecto a los requisitos para conceder la suspensión de los actos reclamados; luego, debe concluirse que, conforme al sistema de impugnación mencionado y a las reglas que lo rigen, la inmovilización de cuentas bancarias puede ser suspendida y reparada a través de las vías descritas.

Esta misma conclusión es aplicable conforme al texto de la Ley de Amparo vigente, en tanto que en ella prevalecen requisitos similares.

Como se observa, el Alto Tribunal estimó que el hecho de que el acto reclamado en el amparo indirecto sea de imposible reparación, no implica por sí mismo, una excepción a las exigencias de procedencia del juicio de amparo, por lo que se debe cumplir con el principio de definitividad, agotando los medios ordinarios de defensa que tengan como finalidad revocar o anular dicho acto, tal y como sucede con el embargo de cuentas bancarias decretado dentro de un procedimiento de ejecución, por lo que antes de acudir al juicio de amparo, el gobernado debe hacer valer el recurso de revocación y/o el juicio contencioso administrativo federal, en tanto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos a los establecidos en la Ley de Amparo abrogada, siendo importante resaltar que en la última parte de su razonamiento indica que dicha conclusión también es aplicable al texto de la Ley de Amparo vigente.

Los razonamientos anteriores dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2015 (10a.), que establece lo siguiente: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO" (se transcribe).

A mayor abundamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO", de la que se advierte que, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión, y por ende, tampoco es determinante para constituir una excepción al principio de definitividad.

En este contexto, es claro que el criterio jurídico contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", sigue siendo exactamente aplicable a la fecha y por lo tanto, prevalece sobre las determinaciones que sostuvieron los Tribunales Colegiados contendientes.

En conclusión, se considera improcedente la contradicción de criterios que nos ocupa, dado que existe pronunciamiento expreso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema sometido a deliberación.

26. En el diverso escrito recibido el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se expresaron, esencialmente, las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

Ese H. pleno regional formuló la siguiente pregunta para dilucidar la controversia en la contradicción de criterios que nos ocupa:

¿Sigue siendo aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), conforme a la cual el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión que aquellos previstos en la Ley de Amparo en relación con el interés jurídico?

Al respecto, ese órgano judicial concluyó que tal cuestionamiento debía responderse en sentido negativo, es decir que la citada tesis de jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ya no era aplicable, lo cual necesariamente implica que dejaba de ser obligatoria, pues en su opinión, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.

Con relación a lo precisado en el párrafo previo, esta representación fiscal respetuosamente estima que es incorrecta la conclusión alcanzada, porque como se explicará más adelante, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) sigue siendo plenamente aplicable y, en consecuencia, su obligatoriedad es absoluta de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo; de tal forma que si ese H. pleno regional determina unilateralmente que tal tesis de jurisprudencia ya no es aplicable, ello viola el citado precepto legal, que establece: (se transcribe).

En efecto, en el proyecto público de resolución a la contradicción de criterios citada al rubro, ese H. órgano colegiado determina que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó de ser aplicable, no obstante que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y deberá aplicarse siempre que se actualice al caso en concreto.

En este punto se solicita tener presente el contenido del artículo décimo transitorio de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, el cual dispone esencialmente que la tesis de jurisprudencia emitida con anterioridad a la reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación en el mes de marzo de 2021 —como es el caso de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.)—, mantiene su obligatoriedad.

Obsérvese:

TRANSITORIOS

(...)

DÉCIMO. Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción.

Del precepto transcrito se advierte que las tesis de jurisprudencias que se hayan emitido antes de la entrada en vigor de la reforma de 2021, seguirán siendo obligatorias, y establece un único caso de excepción, cuando estas sean interrumpidas conforme al procedimiento previsto por el diverso artículo 228 de la Ley de Amparo.

En este sentido, es claro que la única forma en la que deja de ser obligatoria una tesis de jurisprudencia emitida antes de la reforma al Poder Judicial de la Federación de 2021, es a través de la figura jurídica de la "interrupción" que realiza el propio órgano judicial que la emitió.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe el artículo 228, de la Ley de Amparo: (se transcribe).

Del dispositivo anterior se advierte que los tribunales podrán apartarse de su propia tesis de jurisprudencia a través del método de interrupción; esto es, únicamente está previsto que tal tesis de jurisprudencia no sea aplicable, cuando el propio órgano emisor la interrumpa justificando el cambio de criterio.

En este contexto, se estima que ese H. pleno regional carece de facultades constitucionales y/o legales para interrumpir unilateralmente la aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", pues, en todo caso, la interrupción de ese criterio está reservada exclusivamente para la citada Segunda Sala de la Corte Suprema; máxime que de las diversas consultas originadas a ese Más Alto Tribunal, nunca se pronunció en el sentido de que dicha tesis de jurisprudencia se hubiera interrumpido, sino que ya existían criterios orientadores.

En efecto, ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo prevén alguna posibilidad para que los plenos regionales u otro órgano jurisdiccional de jerarquía inferior se aparten de las tesis de jurisprudencias emitidas por nuestro Máximo Tribunal antes de la reforma de 2021, por lo que es evidente que estas, conservan su obligatoriedad para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, de conformidad con lo que dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo.

B. De igual forma, esta autoridad estima que el proyecto público de resolución a la contradicción de criterios viola los artículos 215, 216 y 223 de la Ley de Amparo en vigor, al concluir que el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, regido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión, actualizándose una excepción al principio de definitividad.

Lo anterior, porque esa determinación es contraria a lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 119/2023 en la sesión de 31 de enero de 2024, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que tanto en el juicio contencioso administrativo federal como en el juicio de amparo, para la procedencia de la suspensión del acto, se exigen requisitos esencialmente iguales, misma resolución que constituye un criterio jurisprudencial por precedente obligatorio de conformidad con lo dispuesto por los citados preceptos que establecen: (se transcribe).

Como se observa de los artículos anteriores, existe la obligación para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales de observar las razones que justifiquen las decisiones (ratio decidendi) contenidas

en las sentencias que dicte el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que estas constituyen Jurisprudencia.

En esa tesitura, sobre la materia de la contradicción de criterios que nos ocupa, ya existe pronunciamiento expreso en tesis de jurisprudencia por precedente obligatorio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 31 de enero de 2024 el amparo en revisión 119/2023, donde por unanimidad de votos de los Ministros que la integran, se concluyó que tanto en el juicio contencioso administrativo federal como en el juicio de amparo, para la procedencia de la suspensión del acto, se exigen requisitos esencialmente iguales, por lo que debe declararse improcedente el presente asunto.

C. Ahora bien, para el caso de que ese H. pleno regional considere procedente realizar un estudio sobre el fondo de la controversia, se solicita tener presente lo siguiente:

El punto toral del presente asunto consiste en que ese órgano colegiado considera que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) debe inaplicarse porque en su opinión el actual artículo 28, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la suspensión en el juicio contencioso administrativo se concederá siempre y cuando "sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto reclamado", siendo que, ese requisito no se establece en la Ley de Amparo en vigor para conceder la suspensión, por lo que concluye que aquella ley establece mayores requisitos para conceder la suspensión y, en consecuencia, no resulta obligatorio agotar el principio de definitividad.

No obstante, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el hecho de que "sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto reclamado", no implica una excepción a las exigencias de procedencia del juicio de amparo, esto es, resulta irrelevante para constituir una excepción al principio de definitividad.

Ciertamente, al resolver la contradicción de tesis 361/2014, en la sesión celebrada el 28 de enero de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación textualmente concluyó lo siguiente:

Por lo tanto, por regla general, el hecho de que el acto reclamado en el amparo indirecto sea de imposible reparación, no determina, per se, una excepción a las exigencias de procedencia del juicio de amparo.

En consecuencia, el órgano constitucional está obligado a verificar que la parte promovente haya cumplido con la observancia del principio de definitividad, mediante el agotamiento del recurso ordinario de defensa, en caso de que lo prevea la ley de la materia, que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto reclamado.

(...)

Es importante mencionar que esta Segunda Sala ya ha determinado que los requisitos que exige ese artículo para que se conceda la suspensión, no son mayores a los previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada.

Este criterio se encuentra contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia: 2a./J. 130/2013 (10a.): "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO".

Al tenor de dicha jurisprudencia, ante la posibilidad de suspender el acto reclamado a través del medio ordinario de defensa de revocación, o bien, en el juicio contencioso administrativo, sin mayores requisitos que los establecidos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe concluirse que la inmovilización de cuentas bancarias encuentra reparabilidad por esos medios.

En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia invocada, se determinó lo siguiente:

...Como se advierte, esta Segunda Sala ya determinó que la Ley de Amparo abrogada y el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su texto reformado, en esencia, son coincidentes respecto a los requisitos para conceder la suspensión de los actos reclamados; luego, debe concluirse que, conforme al sistema de impugnación mencionado y a las reglas que lo rigen, la inmovilización de cuentas bancarias puede ser suspendida y reparada a través de las vías descritas.

Esta misma conclusión es aplicable conforme al texto de la Ley de Amparo vigente, en tanto que en ella prevalecen requisitos similares.

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el hecho de que el acto reclamado en el amparo indirecto sea de imposible reparación, no implica por sí mismo, una excepción a las exigencias de procedencia del juicio de amparo, por lo que se debe cumplir con el principio de definitividad, agotando los medios ordinarios de defensa que tengan como finalidad revocar o anular dicho acto, tal y como sucede con el embargo de cuentas bancarias decretado dentro de un procedimiento de ejecución, por lo que antes de acudir al juicio de amparo, el gobernado debe hacer valer el recurso de revocación y/o el juicio contencioso administrativo federal, en tanto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos a los establecidos en la Ley de Amparo abrogada, siendo importante resaltar que en la última parte de su razonamiento indica que dicha conclusión también es aplicable al texto de la Ley de Amparo vigente.

Los razonamientos anteriores dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2015 (10a.), que establece lo siguiente: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO" (se transcribe).

A mayor abundamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO", de la que se advierte que, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión, y por ende, tampoco es determinante para constituir una excepción al principio de definitividad.

III. CONCLUSIONES

1. Conforme a las consideraciones expuestas, no hay duda que el criterio jurídico contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", continúa siendo vigente y obligatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, de tal forma que ningún órgano jurisdiccional de la Federación de jerarquía inferior a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se encuentra en posibilidad de desaplicarla y menos de inhibir su obligatoriedad, al no existir disposición constitucional ni legal que así lo permita.

2. Aunado a que existe un precedente obligatorio con el carácter de Jurisprudencia, en términos de los artículos 215, 216 y 223 de la Ley de Amparo, contenido en la ejecutoria emitida el 31 de enero de 2024, correspondiente al amparo en revisión 119/2023 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelve la presente controversia, al concluir que tanto en el juicio contencioso administrativo federal como en el juicio de amparo, para la procedencia de la suspensión del acto, se exigen requisitos esencialmente iguales.

3. Finalmente, no se debe soslayar que es criterio de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación que, como se explicó el hecho de que "sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto reclamado", no implica una excepción a las exigencias de procedencia del juicio de amparo, esto es, resulta irrelevante para constituir una excepción al principio de definitividad.

VI. Estudio.

27. El artículo 103, fracción I, de la Carta Magna,(11) establece el objeto substancial del juicio de amparo, a saber, conocer de las violaciones cometidas por las autoridades a los derechos humanos previstos en el propio texto constitucional y en las convenciones, de lo cual deriva la naturaleza extraordinaria de ese medio de defensa.

28. En congruencia con la naturaleza extraordinaria de este juicio, el artículo 107, fracción IV, de la propia Ley Fundamental establece el principio de definitividad en amparo, según el cual previamente a su promoción, la persona interesada debe agotar los medios de defensa ordinarios en contra del acto de autoridad.

29. Así, indica que tratándose de actos reclamados emitidos por autoridades distintas a la judicial, es necesario agotar los medios ordinarios de defensa, siempre y cuando para estos se prevea la suspensión y no se otorgue en un plazo mayor, mediante más requisitos o con menores alcances que los regulados en la Ley de Amparo, independientemente de que el acto controvertido, en sí mismo considerado, sea susceptible de ser suspendido, salvo que el acto combatido carezca de fundamentación o solo se aleguen violaciones constitucionales directas, como se advierte de su reproducción:

Artículo 107.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando solo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

30. El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, reitera la previsión constitucional, al decir:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

31. Estas previsiones constitucional y legal encuentran sus antecedentes en sucesivas reformas y numerosos pronunciamientos jurisprudenciales que han construido el perfil de las instituciones relacionadas con el tema: el principio de definitividad y la suspensión en amparo.

32. El texto original del artículo 107 constitucional no preveía la definitividad en la materia administrativa, sino únicamente se refería a ella en las materias civil y penal, aunque sí contemplaba la suspensión en todas las materias, como se constata con su reproducción:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que

indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluído; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

33. Sin embargo, la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 73, fracción XV, sí adoptó el principio de definitividad para todos los actos de la materia administrativa, siempre que mediante la interposición del recurso ordinario se suspendieran los efectos del acto impugnado sin exigir mayores requisitos que los que la propia ley consignaba para conceder la suspensión definitiva, como se aprecia a continuación:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva;

34. Paralelamente, la propia Ley Orgánica en su artículo 124 identificó como requisitos para la procedencia de la suspensión que la solicitara la persona interesada, que no se siguiera perjuicio al interés general ni se contravinieran disposiciones de orden público y que fueran de difícil reparación los daños y perjuicios que pudieran causarse a la persona quejosa, como se corrobora con su reproducción:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

35. Fue por virtud de la reforma constitucional publicada el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, la cual sentó las bases del diseño normativo actual, que se incorporó expresamente en el texto del numeral 107 de la Ley Fundamental la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa previamente a la promoción del juicio de amparo en contra de actos de autoridades administrativas,

además de que se identificaron como requisitos de procedencia de la suspensión que se tomaran en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir la persona agraviada con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público, al decir en sus fracciones IV y X lo siguiente:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IV. En materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos(12) cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso, para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

36. Como se observa, la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa solo tenía como excepción aquel supuesto en que la ley aplicable exigiera *mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión*.

37. Y la suspensión se subordinó a que el tribunal tomara en cuenta *la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir a la persona agraviada con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público*.

38. Por su parte, en materia de suspensión, la Ley Orgánica ya mencionada, sufrió reformas por el decreto publicado el mismo diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, conforme al cual en el artículo 124, se sustituyó la expresión *interés general* por la de *interés social* y adicionó un párrafo para identificar en qué supuestos se entendía improcedente la medida por razones de interés social y orden público:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permitan la consumación o continuación de delitos o sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

39. Nuevamente, el texto constitucional sufrió reformas por virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, que reformó diversas porciones, entre ellas, adicionó la palabra *además* en la fracción IV para indicar que en materia administrativa, el juicio de amparo procedía no solo en términos de esa fracción sino también en aquellos supuestos comprendidos en fracciones diversas y dejó inalterado el texto en la parte relativa al principio de definitividad; asimismo, hizo ajustes muy menores a la redacción de la fracción X que regulaba la suspensión; a continuación se reproducen los textos reformados:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

40. Bajo la vigencia de este mandato constitucional, la Ley de Amparo(13) sufrió reformas por decreto publicado el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos para adicionar la enunciación de los supuestos en que la suspensión no podría concederse por contravenir el orden público y el interés social:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

41. El cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho se modificó otra vez la ley de la materia, para modificar la redacción de la fracción XV del artículo 73, conservando el principio de definitividad en sus términos, pero aclarando que no eximía de agotar el medio ordinario de defensa la circunstancia de que en el amparo se negara la suspensión en contra del acto reclamado; igualmente se introdujo la excepción relativa a que el acto careciera de fundamentación. El precepto decía:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

42. Por decretos publicados el veinticuatro de abril de dos mil seis y el veintinueve de mayo de dos mil nueve, se reformó la Ley de Amparo para ampliar y reestructurar el catálogo de supuestos en los cuales

la suspensión era improcedente por razones de interés social y orden público, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, solo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

43. De nueva cuenta, el precepto constitucional fue reformado por decreto publicado el seis de junio de dos mil once, que incorporó a la fracción IV la redacción que persiste hasta la actualidad, ya comentada al principio de este estudio, y modificó la fracción X relativa a la suspensión; para pronta referencia, se transcriben enseguida las porciones reformadas:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando solo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

44. Como se observa, en el texto vigente de la fracción IV del artículo 107, el constituyente fue preciso en señalar que la obligación de agotar los medios ordinarios en los casos en que rige este principio —con exclusión de los actos carentes de fundamentación y las demandas en que solo se aleguen violaciones directas a la Constitución— está subordinada a diversos requisitos:

• que la ley prevé la suspensión en el medio ordinario;

• que la suspensión sea procedente de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa;

• que la suspensión así prevista tenga los mismos alcances que los previstos en la Ley de Amparo;

• que la ley no exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión;

• que la ley no prevea un plazo mayor del previsto en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.

45. Por su parte, en el texto vigente de la fracción X del citado artículo 107 constitucional, al prever las bases de la suspensión, dispuso que *el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

46. A consecuencia de esta reforma constitucional, en el Diario Oficial de la Federación del tres de abril de dos mil trece se publicó la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abrogó a la anterior, en cuyos términos el principio de definitividad, tratándose de actos de autoridades administrativas quedó consagrado en el artículo 61, fracción XX, transcrito al inicio de este estudio, que para pronta referencia se transcribe de nueva cuenta:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

47. Como se observa, el texto legal es fiel a la descripción constitucional del principio de definitividad, recoge el supuesto de excepción ya incorporado a la ley anterior, referente al acto reclamado carente de fundamentación, recoge un criterio jurisprudencial relacionado con la previsión de un medio ordinario en un reglamento, y adiciona la hipótesis de que la fundamentación y motivación se exprese al rendir el informe justificado.

48. En materia de suspensión, para dar cumplimiento al mandato constitucional, el artículo 128 reprodujo dos de los tres requisitos previstos en el numeral 124 de la ley abrogada, consistentes en la solicitud de la persona quejosa y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (mandato que se entiende vinculado con el de realizar un análisis de ponderación con la apariencia del buen derecho conforme al artículo 138), pero eliminó el requisito previsto en el precepto derogado que aludía a los daños y perjuicios de difícil reparación; los textos quedaron en los siguientes términos:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: (...)

49. El numeral 128 sufrió reformas por decretos publicados el catorce de julio de dos mil catorce, que incorporó la prohibición del artículo 28 constitucional sobre la suspensión en contra de actos de las autoridades en las materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; y el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a fin de prohibir la suspensión tratándose de órdenes o medidas de protección para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona, de técnicas de investigación o de una medida cautelar judicial, para quedar en los términos que hoy nos rige:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos,

derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

50. Hasta aquí la narración sobre los antecedentes constitucionales y legislativos del principio de definitividad aplicable en el juicio de amparo promovido en contra de autoridades administrativas y su íntima vinculación con la suspensión concebida como una medida cautelar en los procedimientos ordinarios y en el amparo.

51. De ella se puede derivar que desde su incorporación en la ley reglamentaria del año mil novecientos treinta y seis, el principio de definitividad ha imperado en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de autoridades administrativas, como una fórmula que ha garantizado el carácter extraordinario de la acción constitucional.

52. El principio de definitividad encuentra sustento en motivos de índole institucional que son de orden público, pero tiene excepciones que descansan en el principio de acceso a la justicia, por lo que no obstante la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, puede promoverse de modo inmediato si el medio ordinario de defensa no tiene el potencial de generar el resultado esperado.(14)

53. La excepción que a este asunto interesa es aquella que a lo largo de los años se ha vinculado con la posibilidad de que la promoción del medio o recurso ordinario no prevea la suspensión del acto impugnado en condiciones equiparables a las que gozaría la persona en el supuesto de promover el juicio de amparo.

54. Como ha quedado de manifiesto, para decidir si un caso está comprendido en la regla general de agotamiento de medios ordinarios de defensa o en el supuesto de excepción, el procedimiento consiste, en general, en comparar los requisitos previstos en la Ley de Amparo para la suspensión con aquellos consagrados en la ley aplicable a los remedios ordinarios para identificar sus diferencias y aplicar el parámetro de análisis correspondiente, en el entendido de que por decreto de reformas a la ley del año de mil novecientos ochenta y ocho se precisó que debían considerarse los requisitos de la suspensión definitiva.

55. El parámetro de análisis que rigió en el período comprendido entre mil novecientos treinta y seis y dos mil once consistió en que en el medio ordinario no se exigiera mayores requisitos, mientras que el aplicable a partir de la reforma constitucional del año dos mil once hasta nuestros días exige que en el medio ordinario de defensa se suspendan los efectos del acto impugnado con los mismos alcances de la suspensión en amparo, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, y que el plazo que contemple para el otorgamiento de la suspensión no sea mayor al previsto en el amparo para conceder la suspensión provisional.

56. A lo largo de estos dos períodos, la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la interrogante de si los medios ordinarios de defensa exigen o no mayores requisitos.

57. A continuación se presenta una breve exposición de algunos de los criterios que ha sostenido en el primer período (no se incluyen los relacionados con el juicio contencioso administrativo federal que se comentarán más adelante):

Tesis	Supuesto	¿Exige mayores requisitos?
Reg. digital 316377	Otorgamiento de garantías para la suspensión en el procedimiento de ejecución de los artículos 188 y 189 del Código Fiscal de la Federación.	No
2a./J. 61/2001 (9a.)	Otorgamiento de garantías en el juicio previsto en la Ley Agraria.	Sí
2a./J. 71/2002 (9a.)	Petición del magistrado instructor para que el presidente de la sala conceda la suspensión en el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	Sí
2a./J. 153/2006 (9a.)	Exigencia de una garantía para la procedencia de la suspensión prevista en el artículo 398 del Código Municipal para el Estado de Coahuila.	Sí
2a./J. 104/2007 (9a.)	Obligación de justificar el interés jurídico prevista en el Código Administrativo en el Estado de Jalisco.	Sí
2a./J. 174/2009 (9a.)	Necesidad de realizar consulta ciudadana prevista en el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	Sí
2a./J. 125/2011 (9a.)	Otorgamiento de garantía mediante billete de depósito o fianza en el juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	No
2a./J. 60/2013 (10a.)	La omisión del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de establecer el plazo para la exhibición de la garantía.	No

58. A continuación se reproducen las tesis identificadas en la tabla anterior y algunas ejecutorias de las que derivan que se consideran útiles para la solución de este asunto:

SUSPENSIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. Conforme a los artículos 188 y 189 del Código Fiscal de la Federación, puede obtenerse la suspensión del procedimiento de ejecución mediante el aseguramiento del interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 12, que no señala mayores requisitos que los que se exigen en el artículo 135 de la Ley de Amparo para la suspensión en el juicio de garantías, debiéndose solicitar la misma ante la oficina ejecutora, mediante la presentación de la demanda de nulidad respectiva. Por esto, sí la propia autoridad exactora, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, puede ocurrirse en queja ante la Sala del Tribunal Fiscal que conozca del juicio de nulidad, la que deberá resolverla citando, previo el informe de la autoridad, a una audiencia de pruebas y alegatos en la que debe dictar la resolución que corresponda. Si, pues, la parte quejosa puede solicitar la suspensión de los actos de ejecución de que se queja en el incidente respectivo, dentro del juicio de nulidad que ha entablado ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y si, por otra parte, también tiene a su alcance el recurso de queja referido, en caso de que injustificadamente se le hubiera negado la suspensión solicitada, es indudable que la acción constitucional resulta improcedente, en los términos del artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, por existir en el caso un recurso o medio de defensa legal en contra de la negativa de suspensión reclamada.(15)

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN. Si bien es cierto que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo disponen que el juicio de amparo es improcedente cuando la parte quejosa no agote, previamente, los medios de defensa, recursos o juicios ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, también lo es que admiten como excepción a éste el hecho de que el recurso, juicio o medio de defensa ordinario, para suspender el acto impugnado, exija mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para tal efecto, en cuyo caso la parte agraviada está en aptitud de acudir desde luego al juicio de garantías. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Agraria los tribunales agrarios están autorizados para acordar sobre la suspensión de los actos que puedan afectar a los interesados hasta en tanto se resuelva el negocio en definitiva, al disponer expresamente que al proveerse sobre dicha medida cautelar debe aplicarse, en lo conducente, lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, y que en la aplicación de tales disposiciones de este ordenamiento deben considerarse las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión si la sentencia no es favorable al quejoso y, por el otro, que en la expresión "los interesados" deben entenderse comprendidos tanto los ejidatarios o comuneros en particular como los núcleos de población, es inconcuso que cuando un núcleo de población solicita al tribunal agrario la suspensión del acto de autoridad y ese órgano jurisdiccional, en términos del citado artículo 166 de la Ley Agraria, exija el otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con esa medida pudieran ocasionarse a tercero, si no se obtiene sentencia favorable, dicho precepto excede los requisitos que establecen los diversos 233 y 234 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, pues dichas disposiciones señalan que ésta no requiere de garantía en ningún caso y en otros procede de oficio y se decreta de plano, de manera que cuando acuden al amparo opera la excepción al principio de definitividad mencionado, permitiéndoles que lo promuevan sin necesidad de agotar el juicio de nulidad.(16)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. El artículo 59, primer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al establecer que solo el presidente de la Sala respectiva puede conceder la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnen mediante el juicio de nulidad, previa petición del Magistrado instructor a quien, a su vez, le fue solicitada por el actor, exige un requisito adicional a los previstos en la Ley de Amparo para la concesión de tal medida precautoria, ya que el único requisito que contempla este último ordenamiento, en relación con la instancia de parte, es el previsto en la fracción I de su artículo 124, consistente en que el agraviado solicite expresamente al órgano de amparo la concesión de la medida suspensional, por lo que entre el agraviado y la autoridad facultada para proveer sobre la suspensión solicitada no interviene otra voluntad. Por el contrario, en el supuesto del citado artículo 59, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados involucra otra voluntad entre la del peticionario de la medida suspensional y la de la autoridad competente para otorgarla, lo cual se traduce en una exigencia adicional, no prevista en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Consecuentemente, debe estimarse que en el caso en cita resulta procedente el juicio de garantías, conforme a lo previsto en el primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la ley reglamentaria de referencia, como excepción al principio de definitividad que lo rige, sin necesidad de agotar previamente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.(17)

SUSPENSIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO; POR TANTO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", sostuvo que conforme a los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional puede decretarse con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, resaltando que la medida surte sus efectos inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada. Por tanto, si el artículo 398 del Código Municipal para el Estado de Coahuila exige, para su procedencia, que se garanticen suficientemente los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse en el supuesto de confirmarse la resolución impugnada, mientras que en el juicio de amparo la exhibición de la garantía no tiene por objeto que se otorgue la suspensión solicitada, sino solo que ésta continúe surtiendo efectos, se concluye que el indicado artículo 398 exige mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para obtener la suspensión del acto reclamado, lo que ocasiona que se actualice una excepción al principio de definitividad en el juicio de garantías, en términos de la parte final del primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la ley últimamente citada.(18)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS

PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. Al instituirse en el precepto citado que quien solicite la suspensión de los actos reclamados deberá justificar su interés jurídico, se contiene un requisito adicional de los que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder dicha medida suspensional, en atención a que la única condición que establece el citado numeral respecto a la instancia de parte, es el contenido en la fracción I, relativo a que tal medida debe ser solicitada expresamente al órgano jurisdiccional respectivo. Por tanto, si en la Ley de Amparo no se establece como obligación del solicitante de la medida cautelar, que tenga que justificar su interés jurídico al pretender la medida suspensiva y, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se exige expresamente la comprobación de este extremo, es obvio, que son mayores los requisitos exigidos en la Ley antes citada que en la Ley de Amparo, lo que determina que se está en el caso de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, por lo que éste resulta procedente de conformidad con el contenido del artículo 73, fracción XV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, sin que sea necesario acudir previamente al juicio contencioso administrativo.(19)

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, PORQUE LA CONSULTA CIUDADANA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL CONSTITUYE UN REQUISITO ADICIONAL A LOS QUE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. Conforme a los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando la quejosa no agota, previamente, los recursos o medios de defensa ordinarios que establezca la ley del acto reclamado, excepto cuando ésta exija mayores requisitos que la propia Ley de Amparo para conceder la suspensión. Ahora bien, si los artículos 58 y 59 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal condicionan la concesión de la medida cautelar a que se realice una consulta ciudadana, ello constituye la exigencia de mayores requisitos que los consignados en la Ley de Amparo, pues ésta solo sujeta el otorgamiento de la medida cautelar a que la solicite el agraviado, y que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo cual revela que es innecesario agotar el juicio de nulidad relativo antes de promover el amparo.(20)

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL. De los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ésta no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, pues sus diferencias, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, son irrelevantes. Lo anterior es así, en atención a que en ambos juicios la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa mientras no se dicte sentencia ejecutoriada; el otorgamiento de la medida precautoria la condiciona el órgano competente a que no se cause perjuicio al interés general o social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como a que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse. Sin que sea obstáculo para ello, que en el último párrafo del artículo 104 de la citada Ley Orgánica, se establezca que para que surta

efectos la suspensión el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no dispone forma alguna de otorgar la garantía, porque tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad, si éste no se agota previamente, con la salvedad de que no habrá obligación de promoverlo en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.(21)

59. No sobra señalar que en la ejecutoria de la cual derivó la tesis anterior, el Máximo Tribunal hizo una distinción que no fue recogida en otros supuestos entre los requisitos o condiciones de procedencia de la suspensión y sus requisitos de eficacia, como se advierte de la parte relativa del fallo que a continuación se reproduce:

El análisis comparativo de los numerales transcritos, evidencia que exigen tanto para el juicio de nulidad promovido contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas del Distrito Federal como para el juicio de amparo, requisitos esencialmente iguales para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, pues solo presentan diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, por lo siguiente:

a) La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que la suspensión podrá ser acordada por el Magistrado instructor que conozca del asunto y que la medida precautoria debe hacerse del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento; por su parte, aunque la Ley de Amparo no refiere expresamente que la suspensión podrá ser emitida por el Juez de Distrito, ello se infiere de lo dispuesto en los artículos 122 y 131 de dicha legislación, en el sentido de que en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte, y el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente.

Entonces, en tal aspecto el primero de dichos ordenamientos no prevé un requisito mayor que el segundo.

b) La citada Ley Orgánica requiere que el actor solicite la medida suspensional y prevé que aquél goza de ese beneficio en cualquier etapa del juicio; por su parte, la Ley de Amparo exige también que el quejoso solicite expresamente la concesión de la medida cautelar y dispone en su artículo 141 que podrá solicitarse con la presentación de la demanda de garantías o en cualquier tiempo, mientras no se dicte la ejecutoria relativa.

Luego, dichos ordenamientos son coincidentes en que no existe límite procesal para iniciar el trámite de la suspensión, por lo que su promoción puede llevarse a cabo en cualquier tiempo, y en que el proveído correspondiente debe dictarse a partir de que se admita la demanda o de que se solicite aquella medida; que el interesado debe solicitar la concesión de la suspensión, así como que cuando la suspensión es solicitada al presentar la demanda, esto es suficiente para que la autoridad competente (Magistrado instructor o Juez de Distrito), se avoque a determinar si se encuentran satisfechos los supuestos para poder otorgar la medida cautelar en comento.

c) La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que de llegar a otorgarse la suspensión, no debe causarse perjuicio al interés social, contravenirse

disposiciones de orden público, ni dejarse sin materia el juicio relativo; asimismo, que el actor o quejoso deben otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que con la referida medida cautelar se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio respectivo; por su parte, la Ley de Amparo dispone lo mismo.

d) La Ley de Amparo exige para conceder la suspensión que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación; en cambio, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no pide tal requisito, por lo que en ese aspecto, es menos exigente que la referida Ley de garantías.

En esa tesitura, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no prevé mayores requisitos para la concesión de la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, que los que establece la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, por lo que previamente a la sustanciación del juicio de amparo, debe agotarse dicho juicio ante aquel Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y su falta de promoción consuma la improcedencia del juicio de garantías por la causa prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo; salvo que se actualice alguna otra de las causas de excepción al principio de definitividad que prevé dicho numeral, según lo ha interpretado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que en el último párrafo del artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se establezca que para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no establece forma alguna de otorgar la garantía.

Se expone tal aserto, en la medida de que tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de eficacia de ésta, siendo que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, no prevén que para que opere la excepción al principio de definitividad de que se trata las leyes que establezcan el recurso, juicio o medio de defensa susceptible de modificar el acto, deban contener esquemas suspensionales semejantes en cuanto a requisitos de procedencia y efectividad, sino solo que las leyes no deben contener más requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.

Luego, no hay motivo para añadir otros requisitos para que opere la excepción aludida más que aquéllos que el Constituyente y el Legislador Ordinario han definido.

(Concluye la transcripción de la ejecutoria).

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. De los artículos 254 a 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se advierte la exigencia de mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales para otorgar esa medida cautelar, solo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio; de ahí que el juicio de

amparo indirecto sea improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad si éste no se agota previamente, en acatamiento al principio de definitividad.(22)

60. Respecto del segundo período, pueden invocarse los siguientes criterios:

Tesis	Supuesto	¿Exige mayores requisitos?
2a./J. 144/2015 (10a.)	Inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que no establece el plazo para que la autoridad se pronuncie sobre la suspensión.	Sí
2a./J. 197/2016 (10a.)	Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas que exige que el solicitante señale las razones que justifican la medida y los perjuicios que sufriría, condiciona sus efectos al otorgamiento de la garantía, prevé el traslado a las partes y un plazo de diez días para resolver en definitiva y no prevé el plazo para proveer sobre la suspensión provisional.	Sí
2a./J. 73/2018 (10a.)	Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima que prevé un plazo de tres días para otorgar la suspensión provisional.	Sí
1a./J. 79/2018 (10a.)	Mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal en relación con las condiciones de internamiento.	No
2a./J. 126/2019 (10a.)	Juicio contencioso administrativo previsto en el Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz.	No
2a./J. 159/2019 (10a.)	Normas que rigen el juicio contencioso administrativo en los Estados de Sonora y Nuevo León que prevén mayores plazos para el otorgamiento de la suspensión provisional.	Si
2a./J. 169/2019 (10a.)	Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa que prevé un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional.	Sí

2a./J. 17/2024 (11a.)	Leyes de justicia administrativa de los estados de Zacatecas e Hidalgo que prevén plazos mayores para el otorgamiento de la suspensión.	Sí
Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 119/2023	Si el artículo 28, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión, en razón de que prevé que se puede solicitar la medida en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.	No

61. A continuación se reproducen las tesis citadas en esta tabla:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el juicio de amparo será procedente contra actos de autoridades distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que será necesario agotar los medios de defensa, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se establece para conceder la provisional. De tal suerte que si en el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 70, no se establece de manera específica el plazo para que la autoridad que conoce del recurso se pronuncie respecto de la suspensión provisional solicitada, dejando a las partes en estado de inseguridad jurídica, y sin la certeza de que ello ocurrirá en un plazo no mayor al de 24 horas que al efecto prevé la Ley de Amparo, no es necesario agotar dicho recurso antes de promover el juicio de amparo indirecto, de ahí que no se actualice el supuesto de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.(23)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS). La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107 de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente, encuentra su justificación constitucional en el derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo establecido en los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, si en una

legislación se prevén mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión del acto impugnado que los establecidos en la Ley de Amparo, tal circunstancia se erige en una excepción al principio de definitividad y, por tanto, no es necesario agotar el recurso previsto en dichas legislaciones a efecto de hacer procedente el juicio de amparo. Tal es el caso de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, cuando: i) señala que el solicitante de la suspensión deberá exponer las razones por las que considera que debe otorgarse la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de que se ejecutara el acto administrativo; ii) establece que surtirá sus efectos a partir de que el demandante otorgue la garantía que señale el Magistrado Ponente; iii) que se sustanciará el incidente, corriendo traslado a las partes por tres días y se resolverá el incidente planteado una vez desahogadas las pruebas (en un término no mayor a 10 días); y iv) no establece cuál es el término que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión provisional. Lo que, en suma, implica mayores requisitos y plazos más largos para la obtención de la medida cautelar que los contenidos en la Ley de Amparo.(24)

DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como excepción al principio de definitividad, la relativa a que no es necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se establezca un plazo mayor al contenido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Ahora bien, de los artículos 112 y 139 de la ley de la materia, se advierte que en el juicio de amparo se fija el plazo de 24 horas para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional; en contraste, de los artículos 41, 42 y 113, fracción I, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, de aplicación supletoria a aquélla, deriva que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de 3 días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como la ley local establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.(25)

OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, a través del cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos. Ahora bien, este mecanismo de control constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, pues inicia con la presentación de una petición formulada por los internos ante la autoridad penitenciaria correspondiente, en donde pueden ofrecer pruebas o que la autoridad las recabe de oficio; en el caso de que el acto sea urgente puede ser suspendido de oficio y de inmediato por un Juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas

necesarias para que cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, se prevé la posibilidad de que las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria relacionadas con la petición sean impugnadas a través de los recursos correspondientes. En esa virtud, el citado mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz por medio del cual la persona privada de su libertad, puede reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar dicho mecanismo y los medios de impugnación previstos en su contra por la ley referida. Por lo que, si el interno promueve la acción constitucional contra las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sin que previamente hubiera agotado el citado mecanismo de control, actualizará la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad.(26)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, encuentra su justificación constitucional en el derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo establecido en el diverso 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el propio 107 mencionado. Por tanto, si en una legislación se prevén mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado que los establecidos en la Ley de Amparo, tal circunstancia se erige en una excepción al principio de definitividad y, por tanto, es innecesario agotar el recurso previsto en dichas legislaciones a efecto de hacer procedente el juicio de amparo. En este sentido, sí existe la obligación de agotar el juicio contencioso administrativo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave antes de acudir al juicio de amparo, en razón de que los alcances que se dan a la suspensión en éste son, en esencia, similares a los que otorga el juicio contencioso administrativo, aunado a que el citado Código no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado que los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Además, por lo que hace a los alcances de la suspensión prevista en el referido Código, no pueden entenderse menores a los establecidos en la Ley de Amparo, en virtud de que en ambos ordenamientos se permite al juzgador tomar todas la medidas necesarias y establecer los efectos que considere pertinentes para mantener las cosas en el estado en que se encuentren para preservar la materia del juicio, y le permiten restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva, es decir, en ambos casos es posible otorgar efectos restitutorios a la suspensión decretada.(27)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean se suspendan los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la

ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por otra parte, conforme a la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando se pueda promover algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y sin exigir mayores requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por su parte, los artículos 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora disponen que en el mismo auto en que se admita la demanda se decretará la suspensión de los actos impugnados; sin embargo, el plazo con que cuenta el Magistrado Instructor para otorgar la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como las leyes locales en estudio establecen un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.(28)

DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como excepción al principio de definitividad la relativa a que no es necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se fije un plazo mayor al contenido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Así, en relación con el juicio de amparo se fija el plazo de veinticuatro horas para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional; en contraste, de los artículos 49 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, deriva que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como la ley local señala un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.(29)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar si se actualiza o no un supuesto de excepción al principio de definitividad para acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente la instancia contenciosa administrativa local, llegaron a posturas contrarias en cuanto al tiempo que se prevé en las legislaciones de los Estados de Zacatecas y de Hidalgo para emitir el acuerdo correspondiente a la suspensión del acto impugnado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe obligación de agotar el juicio de nulidad previsto en las legislaciones de los Estados de Zacatecas y de Hidalgo antes de acudir al juicio de amparo, porque el plazo que prevén para resolver respecto de la suspensión del acto impugnado es mayor (tres días) al que dispone la Ley de Amparo (veinticuatro horas), motivo por el cual se actualiza una excepción al principio de definitividad establecido en los artículos 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Justificación: El mencionado artículo 107, fracción IV, establece como excepción al principio de definitividad, que no existe obligación de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se establezca un plazo mayor al de la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. De los artículos 112 y 139 de la ley de la materia se advierte que en el juicio de amparo se fija el plazo de veinticuatro horas posteriores a que se presentó la demanda de amparo o, en su caso, desde que la petición se turna, para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional. En contraste, de los artículos 120 y 121 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en relación con el 161, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, así como de los artículos 35 y 36 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, relacionados con el 88 del Código de Procedimientos Civiles para ese Estado, deriva que el plazo para otorgar la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días posteriores al último trámite o de la promoción correspondiente. Consecuentemente, como las leyes locales establecen un plazo mayor para otorgar la suspensión del acto impugnado que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.(30)

62. De acuerdo con lo expuesto, en el primer período, cuando los textos constitucional y legal solo exigían discernir si en el medio ordinario de defensa se exigían mayores requisitos de los previstos en la Ley de Amparo para la suspensión, el Máximo Tribunal consideró excesivos los requisitos que eran diversos a los previstos en esta última (consulta ciudadana, interés jurídico o petición del magistrado instructor) o que eran semejantes pero más rigurosos (garantías).

63. En el segundo período, como ya se indicó, las previsiones constitucional y legal previeron como excepciones al principio de definitividad no solo que se exigieran mayores requisitos, sino también que la suspensión en el medio ordinario no tuviera el mismo alcance o que se estableciera un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional. Como ya se vio, ha sido esta última condición la que ha sido trascendente para el criterio sostenido por el Alto Tribunal tratándose de diversos ordenamientos adjetivos.

64. Ahora, específicamente tratándose del juicio de nulidad ante la jurisdicción contenciosa federal, el Máximo Tribunal, a lo largo de la historia, ha sostenido diversos criterios, como se ilustra en la tabla siguiente:

Tesis	Supuesto	¿Exige mayores requisitos?
Reg. digital 267902	Juicio de nulidad regulado por los artículos 188 y 189 del Código Fiscal de la Federación.	No
Reg. digital 265677	Juicio de nulidad regulado por el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación.	No
Reg. digital 238027	Recurso ante el Tribunal Fiscal de la Federación en caso de negativa de la autoridad exactora de suspender el procedimiento de ejecución regulado en los artículos 157 y 212 del Código Fiscal de la Federación.	No
2a./J. 8/97 (9a.)	Juicio en contra de multas administrativas.	No
2a./J. 117/99 (9a.)	Juicio en contra de actos en materia de propiedad industrial.	No
2a./J. 19/2000 (9a.)	Juicio en contra de cobros fiscales previsto en los artículos 116, 125 y 41 a 144 del Código Fiscal de la Federación que exigen garantizar los accesorios por doce meses y su actualización.	sí
2a./J. 154/2002 (9a.)	Juicio regulado por el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación.	No
2a./J. 95/2004 (9a.)	Juicio regulado por el Código Fiscal de la Federación	No
2a./J. 56/2007 (9a.)	Juicio regulado por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que limita los supuestos de suspensión, obliga a ofrecer pruebas documentales, a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, a exponer las razones que justifiquen la medida y los perjuicios que se causarían de negarse; condiciona a que se advierta la manifiesta ilegalidad del acto y ordena que se solicite por la autoridad demandada por haberse otorgado indebidamente.	Sí

2a./J. 130/2013 (10a.)	El juicio regulado por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformado en el año dos mil diez.	No
2a./J. 19/2015 (10a.)	El juicio regulado por el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformado en el año dos mil trece.	No
2a./J. 14/2022 (11a.)	Recurso de queja regulado por el artículo 58, fracción II, inciso A), numeral 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	No

65. A continuación se reproducen las tesis identificadas en la tabla anterior y algunas ejecutorias de las que derivan que se consideran útiles para la solución de este asunto:

SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. En el juicio de nulidad que se tramita ante el H. Tribunal Fiscal de la Federación se puede solicitar la suspensión de las resoluciones impugnadas con los mismos requisitos que para otorgar la suspensión definitiva exige la Ley de Amparo, toda vez que así lo prevén los artículos 188 y 189 del Código Fiscal. Por otra parte, cabe advertir que el hecho de que en determinado caso no proceda por ciertas razones conceder la suspensión sea en el juicio de nulidad, sea en el de garantías, no es circunstancia que hiciera inaplicable la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que éste no ordena que solo se agoten los recursos en el caso en que se conceda la suspensión del acto, pues solo establece que en el recurso se pueda obtener la suspensión con los mismos requisitos que establece la Ley de Amparo, lo cual acontece en el juicio de nulidad.(31)

TRIBUNAL FISCAL, SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO POR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL. Con la interposición del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sí se suspenden los efectos de los actos reclamados, sin exigirse mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, pues es de estimarse que en la ley del acto sí se encuentra prevista tal suspensión. En efecto, de acuerdo con la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo será improcedente contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva. Ahora bien, el artículo 160, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que las Salas del Tribunal Fiscal, conocerán de los juicios que se inicien contra cualquier resolución diversa de las que se señalan en las tres primeras fracciones del artículo 160, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo, por lo que es incuestionable que la suspensión del acto reclamado procede de pleno derecho, al interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.(32)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SUSPENSIÓN DEL. RECURSO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de los artículos 157, párrafo final y 212 del Código Fiscal de la Federación se establece

que, cuando se trata de la negativa de la autoridad exactora a otorgar la suspensión del procedimiento de ejecución, una vez promovido el juicio de nulidad correspondiente ante el Tribunal Fiscal, el interesado tiene a su alcance el recurso ordinario de ocurrir ante la propia Sala Fiscal del conocimiento para que ésta resuelva lo procedente y en nada influye la circunstancia de que en el primero de los citados preceptos, que estatuye el recurso, se diga textualmente "podrán ocurrir" en lugar de "deberán", para dejar de considerarlo obligatorio; por lo que si previamente a la acción constitucional no se agotó el mencionado recurso, el juicio de amparo resulta improcedente y debe ser sobreseído de conformidad con los artículos 73, fracción XV, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.(33)

MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS. De conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2o. de dicho código. El artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, solo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho código. En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio ordenamiento, sino por las reglas generales contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos. Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para conceder la suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; entendiendo por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.(34)

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES QUE ÚNICAMENTE IMPONGAN MULTAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES EN ESA MATERIA. Los artículos 213 y 214 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen las hipótesis de infracción en esa materia, así como las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas, las cuales pueden consistir en multa, clausura temporal o definitiva y arresto administrativo. Por su parte, el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación prevé la procedencia del juicio de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional para impugnar las resoluciones

definitivas que impongan multas por infracción a normas administrativas federales, medio ordinario de defensa que no exige mayores requisitos para la suspensión del acto que los previstos en la Ley de Amparo, de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 8/97, sustentada por esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, correspondiente a marzo de 1997, página 395, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.". En consecuencia, cabe concluir que el citado juicio contencioso administrativo debe agotarse previamente al amparo cuando se impugne una resolución que solamente imponga multa al particular por infracciones en materia de propiedad industrial, lo que implica el estudio tanto de los hechos que originaron la imposición de la multa, como de la graduación y fijación de ésta, porque de aceptarse que solo se examinara este último aspecto, sin analizar si el gobernado incurrió o no en la infracción advertida por la autoridad administrativa, resultaría ineficaz la promoción del mencionado medio de defensa, al quedar intocada la determinación de ilicitud o infracción establecida por la autoridad administrativa, provocando con ello la indefensión del particular en este aspecto.(35)

AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SUSPENDERLOS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. Ahora bien, en contra de los cobros regidos por el Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revocación o el juicio de nulidad que, como optativos, establece en los artículos 116 y 125, y si bien es cierto que el mismo ordenamiento establece la suspensión en los artículos 141, 142 y 144, en ellos se establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que en la Ley de Amparo, pues para garantizar el interés fiscal exige, además del importe de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y que al terminar este periodo, en tanto no se cubra el crédito, ese importe deberá actualizarse cada año y ampliarse la garantía a fin de que se cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes, exigencias que incuestionablemente son mayores para el contribuyente, en comparación con las condiciones que se prevén en los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, para otorgar la suspensión del acto reclamado, como máximo, se exige como depósito, la cantidad que se cobra y la garantía de los perjuicios, además de que el Juez de Distrito tiene facultad para no exigir depósito cuando la suma cobrada exceda de la posibilidad del quejoso, cuando ya se tenga constituida garantía ante la exactora, o cuando el quejoso sea distinto del causante obligado directamente al pago, caso este en que puede pedir cualquiera otra garantía. De ahí que resulte incorrecto sobreseer en el juicio de garantías por no haberse agotado los medios ordinarios de defensa.(36)

SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA, QUE LA LEY DE AMPARO. Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que los requisitos para

otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad no son mayores que los establecidos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, puesto que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, solo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio; así, tanto en uno como en otro, la suspensión debe solicitarse por escrito; esta solicitud es oportuna desde la demanda hasta antes de la sentencia (en amparo, la ejecutoria, obviamente); en ambos juicios operan la suspensión provisional y la definitiva; asimismo, la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general, estableciéndose también, en uno y otro, que si la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes, se exigirá garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes. No es obstáculo para la conclusión mencionada, la circunstancia de que en el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación se establezca que la decisión sobre la suspensión provisional es irrecurrible y de que la Sala debe resolver sobre la definitiva dentro de cinco días como máximo, reglas que no coinciden con las de la Ley de Amparo, porque tales pautas no son, propiamente, requisitos para conceder la suspensión.(37)

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 351, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI LA RESPONSABLE NO INFORMA DE DICHO RECURSO AL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE ESA LEY.", sostuvo el criterio de que es innecesario agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes de acudir al juicio de amparo indirecto, en los casos en que no se haga del conocimiento del gobernado el recurso que proceda en contra de tal resolución. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de tal criterio a fin de establecer que las resoluciones administrativas que en términos del referido artículo 83 son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de manera optativa a través del recurso de revisión o del juicio de nulidad, necesariamente deberán impugnarse a través de este último, previo al juicio de garantías, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no obstante que se haya optado por sustanciar el recurso de revisión, con posterioridad a éste siempre deberá agotarse el juicio de nulidad. Apoya lo anterior la circunstancia de que en relación con la tramitación del juicio contencioso administrativo, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 155/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 576, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio de nulidad en los casos en que se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.(38)

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS. Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio —debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas—; 4) constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.(39)

66. Es útil destacar que en la ejecutoria de la cual derivó esta tesis de jurisprudencia, el Alto tribunal concluyó que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su texto original cuyo inicio de vigencia fue el uno de enero de dos mil seis establecía mayores requisitos para conceder la suspensión que lo previstos en la abrogada Ley de Amparo, lo que actualizaba la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la citada ley, a través de realizar un análisis integral de diversos aspectos de la suspensión, sin acoger la distinción entre requisitos de procedencia y de eficacia, como se corrobora con la parte relativa de la ejecutoria que enseguida se transcribe:

Sobre esas premisas, el examen comparativo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, frente a los artículos 124, 124 bis, 125, 130, 135 y 139 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que los requisitos establecidos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, son mayores que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, atendiendo a las siguientes razones legales:

Los ordenamientos legales de que se trata coinciden en los siguientes puntos:

• La suspensión de los actos puede solicitarse en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia.

• En la solicitud deben acompañarse copias, tanto de la promoción, como de las documentales que se ofrezcan, para correr traslado a las partes.

• Tratándose de la solicitud de la suspensión contra actos que involucren determinación; liquidación; ejecución, o cobro de contribuciones, se concede previa garantía o depósito.

• La garantía o depósito puede reducirse de acuerdo a la capacidad económica del quejoso; o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa al pago del crédito.

• La suspensión se tramita por cuerda separada.

• Se otorga la suspensión si no se afecta el interés social; si no se contravienen disposiciones de orden público; si no queda sin materia el juicio; cuando los actos no se hayan consumado irreparablemente, y si se causan al demandante daños mayores en caso de no decretarse.

• Se prevé la posibilidad de impugnar el auto que decrete o niegue la suspensión.

• Si la ley del acto no prevé la suspensión ante autoridad ejecutora, dicha medida podrá decretarse y subsistirá hasta que no se modifique o revoque, y hasta que se emita sentencia firme.

• Mientras no se pronuncie sentencia en el juicio, se podrá modificar o revocar la resolución que decretó o negó la suspensión.

• Si se obtiene sentencia firme favorable, el solicitante de la suspensión podrá recuperar la garantía otorgada, pero si le es desfavorable, se hará efectiva la garantía.

Sin embargo, los requisitos previstos para otorgar la medida cautelar difieren en varios aspectos importantes para el tópico que se analiza, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige sobre el particular, mayores requisitos que los contemplados en la Ley de Amparo, a saber:

1. Circunscribe la posibilidad de solicitar la suspensión del acto administrativo, a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión; rechace la garantía ofrecida, o reinicie la ejecución (párrafo primero).

2. Obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía; a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión; el rechazo de la garantía, o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión (fracción III).

3. Para solicitar la suspensión, se obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar daños o indemnizar perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio; debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes mencionadas (fracciones IV y V).

4. Se obliga a exponer en el escrito de solicitud de la suspensión, las razones por las cuales se considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite (fracción VII).

5. Condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado (fracción IX, inciso c).

6. Establece que se otorga la suspensión, si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida (fracción XIV).

En las relacionadas condiciones, hay que tener presente lo siguiente:

La Ley de Amparo no exige para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, alguna condición como es la de acreditar con documentales que la autoridad ejecutora negó la suspensión; rechazó la garantía ofrecida, o reinició la ejecución; tampoco que se requiera que en el mismo momento de la solicitud de suspensión, se exhiba garantía para reparar daños y perjuicios, solo con billete de depósito o póliza de fianza a favor de la contraparte o de terceros; no obliga a exponer en la solicitud, las razones por las que se considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de ejecución, ni establece la necesidad de advertir claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado; por lo que resulta incuestionable que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad; de ahí que en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XV, parte final del párrafo primero, de la ley de la materia; siendo factible por tanto, que se intente la vía constitucional, sin agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Concluye la transcripción de la ejecutoria).

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. El citado artículo dispone que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe presentarse por el actor o su representante legal en cualquier etapa del juicio, y que ésta se concederá si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con esa ejecución. Asimismo, contempla su concesión en caso de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos; si se trata de posibles afectaciones no estimables en dinero, la medida cautelar se concede fijándose discrecionalmente la garantía, y si pudiera causar daños o perjuicios a terceros, si se otorga garantía para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que se cause. De ahí que el citado precepto legal no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y, por consiguiente, atento al principio de definitividad, el juicio de amparo indirecto promovido contra actos de autoridades administrativas es improcedente si previamente no se agota el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.(40)

67. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis de jurisprudencia, el Máximo Tribunal precisó que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformada en el año dos mil diez establecía como requisito para conceder la suspensión que la ejecución del acto impugnado causara daños y perjuicios de difícil reparación, como se advierte del segmento que enseguida se copia:

(...) Las condiciones destacadas evidencian que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no prevé mayores requisitos para la concesión de la suspensión de los actos impugnados, que los que establece la Ley de Amparo, que al respecto señala: (se transcriben los artículos 124, 125, 126, 130, 135 y 141 de Ley de Amparo abrogada).

(...)

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del diez de marzo de dos mil once, ya no establece obligaciones adicionales a las señaladas en la Ley de Amparo para solicitar y obtener la suspensión del acto reclamado, pues como puede corroborarse, la reforma de que fue objeto fue precisamente con la finalidad de conciliar los requisitos que deben satisfacerse para obtener esa medida cautelar, los cuales básicamente giran en torno a tres aspectos fundamentales:

1. Que la solicite el agraviado.

2. Que con la concesión de la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto. (...)

(Concluye la transcripción de la ejecutoria).

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean, se puedan suspender los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria, "... y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional". En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, "... ni plazo mayor

que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional ...". Ahora bien, de las normas anteriores se deduce que los conceptos jurídicos que utiliza tanto la Constitución como la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistentes en: 1) los alcances; 2) los requisitos; y, 3) los plazos; son tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad, sin que deba confundirse la forma de apreciar la exigibilidad de cada uno de ellos, pues mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla, y por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares. Por su parte, el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que "El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud."; lo cual significa que el tiempo que tome al Magistrado Instructor para proveer sobre la suspensión, no es un requisito para otorgar esta medida cautelar, en tanto que ni siquiera es una fatiga procesal que deba cumplir el demandante, sino más bien, una obligación impuesta al tribunal para brindar eficaz y oportunamente sus servicios. Consecuentemente, si a partir de la presentación de la demanda de nulidad, hay la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24) y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó en días (al día hábil siguiente); pero en ambos casos con un sentido temporal prácticamente equivalente, porque conforme los dos ordenamientos lo que se procuró fue que entre la presentación de la demanda y el acuerdo que la admita, y en su caso provea sobre la suspensión, solamente transcurra un día como límite, y si bien conforme a este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado Instructor podría demorar su dictado con unas horas más de diferencia, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado.(41)

68. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis, la Corte analizó los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (reformada en el año dos mil trece) y 112, 128, 130, 131, 132, 135, 136, 138, 139 y 143 de la Ley de Amparo y reiteró que la primera de las normas citadas establecía como requisito para conceder la suspensión que la ejecución del acto impugnado causara daños y perjuicios de difícil reparación, como se observa de la parte conducente que enseguida se reproduce:

(...) Para hacer un pronunciamiento al respecto es preciso conocer el texto del citado artículo 28, así como de las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, a saber:

(Se inserta tabla en la cual se trascriben los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 112, 128, 130, 131, 132, 135, 136, 138, 139 y 143 de la Ley de Amparo)

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformado mediante Decreto publicado el diez de diciembre de dos mil diez dispone que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe presentarse por el actor o su representante legal y que ésta se concede:

• Si no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, a más que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con esa ejecución. (...)

(Concluye la transcripción de la ejecutoria).

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que frente al reclamo de la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad, uno de ellos sostuvo que constituye un presupuesto de procedencia para el juicio de amparo que previamente se interponga el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el otro estableció que se trata de una instancia optativa, por lo que el afectado puede acudir de manera inmediata al juicio constitucional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplir una sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el particular debe necesariamente interponer el recurso de queja que establece el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: El indicado recurso de queja constituye el medio de defensa previsto expresamente por el legislador para combatir la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad y, más aún, constituye una instancia apta para lograr su reparación o modificación, pues prevé mecanismos consistentes con esa finalidad y adecuados para lograrla a cargo del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como son la revisión de la actitud desplegada por la autoridad en relación con ese cumplimiento, la posibilidad de fijar los alcances precisos de la declaración de nulidad e, incluso, la de resolver que existe imposibilidad para ejecutar el fallo y que, por ende, procede el cumplimiento sustituto, además de la aplicación de multas sucesivas en caso de contumacia y la comunicación de ésta al superior jerárquico del servidor público involucrado y a la contraloría interna que le corresponda. De ahí que, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ese medio ordinario de defensa debe ser agotado, sobre todo porque no se configura alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige al juicio constitucional, puesto que el acto reclamado no es de aquellos que puedan carecer de fundamentación, no conlleva violaciones directas a la Constitución Federal, el recurso de queja se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y forma parte de un juicio que prevé la figura de la suspensión con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo.(42)

69. Es importante precisar que la resolución de la que surgió esta tesis se dictó con posterioridad(43) a la aprobación y publicación de la tesis P./J. 19/2020 (10a.), y si bien es cierto el Alto Tribunal no estudió frontalmente el tema de los requisitos para conceder la suspensión previstos tanto en la Ley de Amparo como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cierto es también que sí reiteró que los requisitos que se establecen en una y otra normativa para conceder la medida son similares —al decir que en el procedimiento contencioso administrativo federal se encuentra contemplada la figura de la suspensión con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos—, como se observa de la parte que a continuación se transcribe:

(...) Asimismo, no debe soslayarse que, como se explicó en párrafos precedentes, la instancia seguida ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa constituye un juicio que, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, abarca desde la etapa de instrucción, pasando por el dictado de la sentencia y hasta el procedimiento de cumplimiento; por lo que una vez que el particular decide someter su controversia al indicado medio de defensa ordinario, queda obligado a agotarlo en su integridad. Máxime que en el indicado proceso legal se encuentra contemplada la figura de la suspensión con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos para ello ni plazo incrementado para el otorgamiento de la suspensión provisional, según lo ha resuelto esta Segunda Sala en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 27/2016 (10a.), 2a./J. 19/2015 (10a.) y 2a./J. 130/2013 (10a.) de rubros: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)" y "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO". (...)

70. La exposición de estos antecedentes jurisprudenciales revela que a lo largo de la historia del juicio contencioso administrativo federal, ha prevalecido el criterio del Alto Tribunal de que debe promoverse previamente a que el afectado por un acto administrativo acuda al juicio de amparo en aquellos supuestos comprendidos dentro del ámbito competencial del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con dos excepciones: cuando se examinó la suspensión del procedimiento de cobros fiscales conforme a la regulación vigente en el año dos mil y cuando se analizó la suspensión regulada por el texto original del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

71. En ambos supuestos, la Superioridad estimó que la ley ordinaria exigía mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo al tenor de las normas constitucional y legal que entonces definían el principio de definitividad en amparo.

72. Sin embargo, ese criterio quedó superado con las reformas legales ulteriores, incluso bajo el parámetro acogido por el texto constitucional del año dos mil once, que exige considerar no solamente los requisitos de la suspensión, sino también sus alcances y el plazo para el otorgamiento de la suspensión provisional.

73. Es de destacar que estos criterios más recientes, que postulan que el juicio contencioso administrativo federal satisface las exigencias del principio de definitividad, no se hicieron cargo específicamente de la evolución que también sufrió la suspensión en amparo con motivo de la reforma constitucional de dos mil once mencionada en el tema de los requisitos para concederla.

74. Sobre este tema, cabe recordar que a la entrada en vigor de esta reforma constitucional y, más tarde, de la Ley de Amparo del año dos mil trece, los precedentes jurisprudenciales sobre el principio de definitividad descansaban en la premisa de que la Ley de Amparo exigía tres requisitos para el otorgamiento de la suspensión: que la solicitara la persona quejosa, que no se siguiera perjuicio al interés social o contravinieran disposiciones de orden público y que fueran de difícil reparación los daños y perjuicios que causara la ejecución del acto reclamado.

75. Tuvo que ser el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, al resolver una contradicción de tesis entre sus dos Salas, resolviera que en el ordenamiento vigente ya no se exige el tercero de los requisitos antes señalados, como se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.),(44) que enseguida se copia:

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.

Hechos: Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto.

Criterio jurídico: La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.

Justificación: De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición

de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este "juicio de ponderación" la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensional cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce solo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada" (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión.

76. La trascendencia de este criterio para la cuestión aquí examinada es evidente habida cuenta de que, como se ha explicado, el procedimiento que los tribunales de amparo han observado en cada caso para decidir si debe regir el principio de definitividad o se actualiza alguna de las excepciones a su observancia consiste en comparar la regulación de la Ley de Amparo en materia de suspensión con la regulación del medio ordinario de defensa.

77. Por tanto, este criterio del Máximo Tribunal introduce una modificación sustancial en uno de los extremos de esta ecuación, en el rubro específico de los requisitos de procedencia de la suspensión.

78. Importa señalar que esta cuestión en modo alguno fue ajena al asunto en el cual se sentó la jurisprudencia antes transcrita.

79. En efecto, derivó de la contradicción de criterios 146/2019 entre el criterio sustentado por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 306/2016 suscitada entre el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el emitido por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 222/2015, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

80. La Primera Sala del Alto Tribunal, en el asunto con el que contendió, se pronunció directamente sobre cuáles eran los requisitos que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión y estableció expresamente que la acreditación de los daños de difícil reparación, derivados de la ejecución del acto

reclamado, no constituye un requisito para otorgarla; en cambio, la Segunda Sala no analizó esta cuestión específicamente, pues se pronunció en torno a si era necesario o no agotar el juicio contencioso administrativo federal antes de acudir al juicio de amparo, toda vez que, entre los tribunales colegiados contendientes se suscitó la cuestión de si en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión que en la Ley de Amparo.

81. Es relevante señalar que de esa ejecutoria derivó precisamente la tesis jurisprudencial 2a./J. 27/2016 (10a.) que dio pie a la presente contradicción de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

82. Pese a estas diferencias entre los temas abordados por ambas Salas, en la ejecutoria se tuvo por acreditada la contradicción de criterios debido a que, aunque en contextos jurídicos diversos, ambas Salas se pronunciaron sobre los requisitos previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, como se aprecia de la reproducción de su parte conducente:

(...) en los ejercicios interpretativos realizados por las Salas de este Alto Tribunal sí existe un punto de contradicción con respecto a un mismo problema jurídico.

Se asevera esto último, pues la Primera Sala concluyó que, conforme a la Ley de Amparo vigente, la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para que proceda la suspensión en el juicio de amparo (cuando el quejoso aduce un interés jurídico).

En cambio, la Segunda Sala, sostuvo una postura diversa, pues concluyó de manera general (esto es, cuando el quejoso alega tener un interés jurídico, o bien, interés legítimo) que uno de los requisitos para que proceda la suspensión en el juicio de amparo es acreditar el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación.

Como se observa, es claro que mientras la Primera Sala considera que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado, la Segunda Sala sostiene que sí constituye un requisito para tal efecto.

83. Como puede derivarse de lo anterior, la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no versó sobre la obligación de agotar o no el juicio contencioso federal antes de acudir al juicio de amparo, en razón de que solo una de las salas del Máximo Tribunal se pronunció sobre este aspecto, sino únicamente en torno a si la acreditación de daños de difícil reparación constituye o no un requisito para otorgar la suspensión en el juicio de amparo cuando se aduzca interés jurídico.

84. Sin embargo, dada la eficacia que tendría la resolución de esa contradicción en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo por las particularidades del caso, en la sesión de siete de mayo de dos mil veinte, en la cual se resolvió el asunto, se produjo un debate en el seno del Tribunal Pleno precisamente sobre el alcance de la decisión plenaria sobre la tesis jurisprudencial 2a./J. 27/2016 (10a.) en la parte en

que decidió sobre la obligación de la persona afectada por un acto administrativo de agotar el juicio de nulidad previamente a promover el juicio de amparo.

85. A continuación se inserta la transcripción de la versión taquigráfica de la sesión en la parte conducente:

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la CONTRADICCIÓN DE TESIS 146/2019 SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis. ¿Hay alguna observación, sobre estos tres primeros considerandos? En votación económica, consulto si se aprueban (VOTACIÓN FAVORABLE).

Señora Ministra Norma Piña, le ruego sea tan amable de presentar el considerando cuarto, comprobación de los requisitos de existencia de la contradicción de tesis. Adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. En este considerando, el proyecto se ocupa de evidenciar que, tal y como lo expone la parte denunciante, existe contradicción de tesis entre el criterio sostenido por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 306/2016, y el sustentado por la Segunda Sala, en la contradicción 222/2015.

Lo anterior, dado que la Primera Sala sostuvo que, conforme a la ley de amparo vigente, la acreditación de daños de difícil reparación, derivados de la ejecución del acto reclamado, no constituye un requisito para que proceda otorgar o no la suspensión en el juicio de amparo, cuando el quejoso aduce tener un interés jurídico.

En cambio, la Segunda Sala concluyó lo contrario, esto es, que la acreditación de daños de difícil reparación, derivados de la ejecución del acto reclamado, sí constituye un requisito para tal efecto.

En este apartado del proyecto se precisa que, si bien el criterio que sostuvo la Segunda Sala abarca, de manera general, los requisitos para conceder la suspensión en el juicio de amparo, esto es, cuando se alega también interés legítimo o cuando se invoca un interés jurídico. En el caso, el punto de contradicción se actualiza solo en lo concerniente al supuesto en el cual la suspensión es solicitada por la parte quejosa, aduciendo un interés jurídico respecto del acto reclamado. Y esto es así porque en ese punto no existe contradicción; tratándose de interés legítimo, no existe contradicción entre la Primera y la Segunda Sala.

En el considerando cuarto del proyecto, se concluye que el punto de contradicción como problema jurídico a resolver puede plantearse así: ¿conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado, es un requisito para que se otorgue la suspensión? Ese sería el punto jurídico a resolver. Sí quiero señalar que, en este asunto, en la contradicción de tesis, mientras la Primera Sala se pronunció directamente sobre cuáles eran los requisitos que se establecían conforme a la Ley de Amparo vigente, para el otorgamiento de la suspensión y estableció expresamente en la tesis que la ejecución, la acreditación de los daños de difícil reparación, derivados de la ejecución del acto reclamado, no constituye un requisito para otorgarla; en cambio, la Segunda Sala, no analizó esta cuestión específicamente, sino que derivó de una contradicción de tesis en la que se planteó si era necesario o no agotar el juicio contencioso administrativo federal antes de acudir al juicio de amparo, toda vez que, entre los tribunales colegiados se suscitaba la cuestión si se establecían mayores requisitos para otorgar la suspensión en esta, en la ley federal del contencioso administrativo o en la Ley de Amparo. Y en virtud de que si se establecían o no mayores requisitos, era obligatorio agotar o no el juicio contencioso administrativo. Ese fue el punto de la litis de la Segunda Sala.

La Segunda Sala analizó precisamente ese punto pero, para determinar que sí era necesario agotar el juicio contencioso administrativo, precisamente tuvo que analizar los requisitos para otorgar la suspensión y estableció que, tanto en la ejecutoria como en la tesis que, expresamente en la ejecutoria en la tesis 27/2016, estableció un análisis comparativo entre ambas legislaciones, evidencia que, tanto en el juicio contencioso administrativo como en el amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva sin que exista afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que causa perjuicios de difícil reparación al promovente. Es decir, para llegar a la conclusión si se debía agotar o no el contencioso administrativo, la Segunda Sala —como ya lo señalé— examinó los requisitos y sí precisó que se tenían que acreditar los daños y perjuicios de difícil reparación para que pudiese otorgar.

Si bien las situaciones fácticas no son las mismas, —como lo establecen las tesis mencionadas en el proyecto— aquí el punto de contradicción es: ¿cuáles son los requisitos o si es necesario exigir como requisito el que se acrediten los daños de difícil reparación al quejoso para que proceda conceder la suspensión? Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable, Ministro Presidente, con su permiso. Yo no comparto la existencia de la contradicción de tesis porque la Primera Sala valoró cuáles son los requisitos para conceder la medida cautelar e interpretó, esencialmente, lo dispuesto en la fracción X

del artículo 107 de la Constitución Federal, y llegó a la conclusión de que esta norma no prevé que el acto reclamado produzca daños de difícil reparación para que proceda la suspensión. En cambio, la Segunda Sala no analizó la procedencia de la suspensión, sino la procedencia del juicio de amparo, conforme el principio de definitividad instituido en la fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal, el cual establece que los quejosos solo están obligados a agotar los recursos ordinarios cuando su interposición también permita suspender los actos impugnados con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva.

Por tanto, considero que la Primera Sala analizó la procedencia de la suspensión y, la Segunda Sala, la procedencia del juicio de amparo conforme las reglas del principio de definitividad, por lo que consideraría que no existe la contradicción de criterios denunciada. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra Esquivel. ¿Alguna otra observación? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su micrófono, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí gracias, señor Ministro Presidente. Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos de la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y le pido a la señora Ministra Norma Piña, ponente en este asunto, sea tan amable de presentar el considerando quinto: criterio que debe prevalecer.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. En el considerando quinto se determina el criterio que deberá prevalecer es el siguiente: conforme a la Constitución y a la Ley de Amparo vigente, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.

Para justificar que éste es el criterio que debe prevalecer, en el proyecto se acude, en primer lugar, a una interpretación histórica–evolutiva del artículo 107, fracción X, de la Constitución, a fin de poner en relieve que, a partir de que este precepto constitucional fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, ya no se establece que al proveer sobre la suspensión, el tribunal de amparo tome en consideración la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiere sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado.

Lo anterior permite colegir que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución radicó en que dicho requisito, en lo sucesivo, no fuere exigido a la parte quejosa como una condición para el otorgamiento de la suspensión.

En el proyecto se destaca que esta conclusión se corrobora a partir de una interpretación teleológica subjetiva del artículo 107, fracción X, de la Constitución pues —incluso— la exposición de motivos contenidos en la iniciativa que dio lugar a la reforma constitucional —de la que estamos hablando— permite advertir que, tratándose de la suspensión a petición de parte, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el juzgador, ya no es la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con la ejecución del acto, sino el análisis ponderado de elementos, como son: la apariencia del buen derecho y que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Supone, de una lectura sistemática, que ya no es exigible este requisito, pues incluso en la Ley de Amparo, acorde a nuestra Constitución, ya no está ni siquiera establecido de esa manera.

Quiero comentar que voy a presentar, se harán unos ajustes al proyecto en el sentido que, derivado de la evolución que se fue dando, tratándose de esta medida cautelar, en la Novena Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció también como uno de los requisitos, no un requisito, pero que sí se tenía que hacer una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; por otra parte, que la solicitara el agraviado y que fuesen daños de difícil reparación. Sin embargo, a partir de la reforma que estamos hablando —y que es la Ley de Amparo vigente—, ya no se establece como requisito el peligro en la demora, sino exclusivamente, a petición de parte, que la solicite el agraviado y que deberá tomar en cuenta el juzgador la apariencia del buen derecho y que con el otorgamiento de esta medida cautelar, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En este sentido, realizaré el ajuste al proyecto y me comprometo a entregar el engrose a cada uno de los Ministros, si así deciden aprobarlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Hay alguna intervención? Señora Ministra Yasmín Esquivel y después el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo —respetuosamente— no comparto el sentido del proyecto porque la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, no solo dispone que para la concesión de la suspensión el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, sino también la Constitución Federal prevé: la suspensión se otorgará en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria.

Lo cual significa que dicha fracción X contiene una delegación a favor de la Ley de Amparo, para que sea ésta la que prevea los casos y las condiciones en los cuales conceder la suspensión.

Una de las condiciones es —precisamente— la que está prevista en el artículo 139 de la Ley de Amparo, la cual señala que: "En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva".

Precepto legal en el cual encuentro que se mantiene, hasta la fecha, como condición para la suspensión: que el acto reclamado produzca perjuicios de difícil reparación para el quejoso. Por lo tanto, en una interpretación sistemática de los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, deduzco que el juzgador debe ponderar los perjuicios de difícil reparación lo cual solo puede derivar del análisis integral del acto reclamado de sus características, importancia, gravedad y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todo los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto.

En consecuencia, considero que la Ley de Amparo en su artículo 139 tampoco rebasa lo previsto en la fracción X del artículo 107 constitucional, al prever que la suspensión se le concederá si hubiera el peligro inminente y que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación, pues —precisamente— uno de los aspectos a valorar por el peligro de la demora es la difícil reparación que pudieran tener el acto reclamado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta en general. Entiendo las argumentaciones que hace la propuesta en relación con requisitos de la suspensión, pero yo creo que se está tratando de llegar a una amplitud tal que no es propiamente la materia de la contradicción de tesis, aquí se está hablando de la cuestión de la apariencia del buen derecho, de la interpretación del artículo 139; en fin, de una serie de requisitos para el otorgamiento de la suspensión que, sin duda, son importantes, pero —para mí— el punto de contradicción con el que estoy de acuerdo es para saber únicamente si conforme a la Ley de Amparo vigente cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación, con motivo de

la ejecución del acto, es un requisito para que se otorgue la suspensión y, por lo tanto, el tratamiento que se hace pues que vendría a ser, de alguna manera, casi doctrinal porque no es el punto de contradicción, saber qué otros requisitos se deben analizar para la procedencia de la suspensión. Yo, en ese aspecto, me apartaría de estas argumentaciones y de estas amplitudes que no son materia propiamente de la contradicción de tesis que se está planteando. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más brevemente para una aclaración. En esos términos presenté el proyecto modificado, señor Ministro Luis María, en el sentido de que nada más si son o no necesario el exigir el requisito de acreditar daños y perjuicios de difícil reparación, y —precisamente— me ajustaría en los términos que comentó: que, conforme a la Constitución, nada más apariencia del buen derecho y que no se afecta el orden público ni el interés social, así quedaría el tratamiento, y —precisamente— eliminaría todo lo relativo al 139, al peligro en la demora y repartiría el engrose en esos términos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, muchas gracias, señor Presidente. De esa manera, señora Ministra, y disculpe si no entendí en la presentación esta modificación que usted sugirió, estoy absolutamente de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo también estoy de acuerdo con la propuesta modificada, —precisamente— yo traía esas observaciones. El artículo 139 no tendría por qué ser considerado porque establece un supuesto específico de suspensión de oficio y, por el otro lado, a mí me parece que es muy clara la fracción X del artículo 107 constitucional, que lo que tiene que hacer el juez es realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, si se le agregan otro tipo de requisitos, como la afectación a posibles daños y perjuicios, etcétera, se desvirtúa por completo esta reforma que tuvo no solo en su texto —que a mí me parece claro— sino en su intención generar —precisamente— esta obligación de ponderar solamente esos aspectos para el otorgamiento de la suspensión. De tal suerte que yo estoy de acuerdo, en sus términos, con el proyecto ajustado. Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo muy brevemente, yo vengo de acuerdo ahora con el proyecto ajustado, pero votaré con reserva respecto de algunas afirmaciones que se hacen en el proyecto y en la tesis correspondiente y que plasmaré en un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también voy a ir con el proyecto, muy brevemente voy a explicar por qué. Yo en la Segunda Sala voté el criterio aprobado por esta Sala, tuve dudas en cuanto a la existencia de la contradicción; este punto ya fue votado. La Segunda Sala, cuando analiza —ya lo explicó muy bien la Ministra ponente— la diferencia —aquí sí hubo una diferencia de litis—, que mi punto de vista no afecta la existencia de la contradicción.

La Segunda Sala, como nos lo plasma el propio proyecto en la página dieciséis, estableció cuales eran los requisitos que preveía la Ley de Amparo vigente y señaló, cito —los cito del proyecto—: "Que la solicite el quejoso y que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público"; pero luego agregó: "Aunado a que el numeral 131 dispone que cuando el quejoso que solicita la suscripción aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquel acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue; así como el interés social que justifique su tratamiento, de lo que se sigue, esta circunstancia constituye propiamente un requisito".

Como podrán ver, la Segunda Sala, —como bien lo dijo la Ministra Yasmín Esquivel— estábamos analizando un comparativo de los requisitos que existían en la ley de lo contencioso, que se había modificado, por cierto, en dos mil diez para hacerla acorde con la suspensión en la Ley de Amparo.

Pero, también debo —digamos— reconocer que nuestro arbitrio judicial y en las consideraciones —como también lo dijo la Ministra Ponente— y está en la página diecisiete, en la parte conclusiva, si generalizamos pues se pusieron la totalidad de los requisitos, ya sin distinguir entre interés legítimo o interés jurídico. Lo mismo quedó así establecido en nuestra tesis de jurisprudencia.

Por lo tanto, yo voy con el proyecto —mucho en aras—, primero y siempre lo he expresado así en las contradicciones de tesis, de unificar criterio ante la duda y certidumbre jurídica; por eso yo me sumo con la propuesta que se nos da independientemente de las consideraciones. Insisto yo, por estas consideraciones tuve duda en cuanto a la existencia, pero creo que, aprobada la existencia, yo me sumaré al proyecto con estas y quise dar una explicación del por qué habiendo votado, que tampoco es un impedimento para cambiar de criterio, para eso es el Pleno y para eso somos once.

Sin embargo, me parece que el criterio es adecuado porque ya deja con mucha claridad cuáles son los requisitos para el otorgamiento de la suspensión y el 131 sigue ahí, vigente cuando es interés legítimo. En cuanto al 139, creo que este señala efectos de la concesión, por eso remite tanto al 128 como al 131. Solo quise dejar claro las razones particulares de por qué me sumo yo al proyecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Laynez. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Debo puntualizar, x. Como todos sabemos, una de las excepciones de la propia Ley de Amparo, mantiene desde su texto anterior y ahora en el actual, es que este juicio extraordinario de defensa de los derechos humanos tiene también, requisitos de procedencia; entre ellos, el de definitividad. Y el de definitividad está asociado a que se agoten los recursos necesarios, antes de llegar al medio protector de los derechos humanos. Entre otros medios existentes es el del juicio contencioso administrativo.

Uno de los puntos importantes a considerar sobre la procedencia de una vía contencioso administrativa es precisamente el nivel de protección temporal que se presenta durante la tramitación de cada juicio. De ahí que la suspensión forme parte de los aspectos a considerar sobre la vía que se puede elegir.

Nadie duda que contra un acto de la administración es posible promover un juicio de amparo, pero éste solo se habrá de promover si se han agotado los recursos o medios de defensa ordinarios que existen antes de su promoción. Y si uno de ellos se inhibe bajo el aspecto de que se exijan mayores requisitos para promover la suspensión, es entonces que se autoriza al afectado con un acto de autoridad, a

evitarse el juicio contencioso y pasar de manera inmediata al órgano de control constitucional, pues aun cuando quisiera abrir la instancia contenciosa administrativa, si los requisitos que se exigen para suspender el acto son mayores, está eximido de así hacerlo.

Nadie duda que en la participación en los extremos de la justicia en los órganos que conocen administrativamente de las controversias, como lo es en el caso, el tribunal de justicia administrativa, radican su importancia no solo en el conocimiento específico de la rama administrativa, sino que, a su vez, es una instancia previa para efectos de que la administración, en defensa de su propio acto de autoridad, pueda —incluso— allanarse a la pretensión del propio actor y, con ello, resolver de manera más pronta y justa las causas que se someten a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por eso la importancia de una tesis como la que surgió del seno de la Segunda Sala, que estableció que la comparación entre las suspensiones, que se prevén tanto en la ley del tribunal contencioso administrativo como en el juicio de amparo, son equivalentes. No se exigen mayores requisitos y, a partir de ello, entonces está obligado a promover el juicio contencioso administrativo.

Desde luego, creo que la aproximación que hoy tenemos en el proyecto que estamos analizando, definitivamente, abona hacia esa misma concepción. Mi preocupación es que cuando se resuelve una contradicción de criterios, porque efectivamente hayan llegado a un punto de contradicción los tribunales contendientes, queda sin efectos y luego prevalecerá la nueva.

Yo no sé hasta dónde, por ser un aspecto de importancia fundamental en la estructura de la administración de justicia –por lo menos en el contencioso administrativo lo es–, las reflexiones con las que se llega a una conclusión, en este caso, tendrían que abonar a que esto no supone de ninguna manera, el que se abra la oportunidad a que el juicio de amparo es el medio con el que se puede iniciar una contienda de carácter contencioso administrativo.

Por eso la importancia —para mí— en definir, si en el caso, específicamente, había o no una contradicción de criterios porque, a raíz de analizar las tesis que contienden, no advierto que la tesis de la Primera Sala hubiere tenido que revisar si efectivamente para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requerían mayores requisitos.

Simplemente, mi petición es que, en caso de que prevalezca el sentido que tiene el propio proyecto, entender que esto no supone que se están exigiendo mayores requisitos, sino por el contrario: menos requisitos. Y esto me daría oportunidad, por lo menos a saber que el juicio contencioso administrativo sigue siendo la instancia obligada, previa al juicio de amparo, que da lugar al amparo directo en materia administrativa.

Si se abre hoy el juicio de amparo indirecto a los actos que son del contencioso administrativo, el juicio de amparo directo en materia administrativa pasará a ser historia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El criterio que se propone tendrá implicaciones importantes en el sistema jurídico, toda vez de que las leyes administrativas locales y la federal, que establezcan

como requisito la acreditación de daños de difícil reparación para conceder la suspensión, ahora será optativo para los gobernados, acudir a este medio ordinario de defensa o ir directamente al juicio de amparo. Solamente puntualizar esto que comento, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación secretario. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, estaba buscando el micrófono.

Solo una precisión, lo que dice tanto el Ministro don Alberto Pérez Dayán como la Ministra Esquivel es muy cierto, porque efectivamente, una vez que se publique el término de esta jurisprudencia, la afectación al contencioso administrativo puede ser importante —insisto— el contencioso administrativo modificó su ley en dos mil diez para adecuar los requisitos de la suspensión a la Ley de Amparo, precisamente para que el justiciable no tuviera que ir al amparo indirecto y los jueces de distrito dejaran de ver contenciosos administrativos a través del amparo indirecto, únicamente por los requisitos de la suspensión.

Quizás, si la Ministra ponente —sé que no es parte— estamos de acuerdo que no es parte de la contradicción, pero si ella en algunas de las consideraciones, pudiese asentar en la sentencia y, —que todos estemos de acuerdo— el decir que prevalece —digamos— el 131, que no es parte de la discusión, ahí está, y este sí exige el requisito de acreditar en ese supuesto, el daño que pueda ocasionar y que es texto vigente.

De tal manera, que el contencioso administrativo al leer nuestra ejecutoria y nuestra tesis pueda dar lugar a una interpretación que le permita deducir que el requisito que sigue teniendo en su ley, en esta exigencia, solo aplica el interés legítimo no el interés jurídico. Pero, si no se acepta esto, yo lo haría en un voto concurrente. Solo quise hacer esa precisión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez.

Con absoluto respeto a lo que han expresado, me parece que este no es el punto de la contradicción, se fijó un punto de contradicción muy claro, ese punto de contradicción ya fue votado y es lo que estamos discutiendo. Yo no podría en este momento pronunciarme sobre un problema y pedir que se ponga una interpretación sobre un precepto de la Ley de Amparo para otros efectos, que no es lo que estamos analizando.

Precisamente, creo que eso era lo que preocupaba a la señora Ministra Yasmín Esquivel, al decir: las Salas vieron cosas distintas. Es cierto, las Salas estaban realizando un análisis sobre problemas distintos, pero hubo un punto de toque, en cuanto la Segunda Sala interpretó los requisitos para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, distinto a lo que estamos haciendo ahora.

Así que, desde mi punto de vista, creo que el proyecto no puede contener otro tipo de elementos ni tampoco me parece que esta decisión pueda tener otro tipo de interpretaciones, creo que quedará a salvo la posibilidad de hacer votos particulares, —quienes voten en contra del proyecto— o votos concurrentes aclarando esta situación, pero yo —honestamente— creo que no podemos, en este momento, incluir elementos que no estuvieron en la discusión de la existencia de la contradicción, que tampoco vienen en

el proyecto y sobre los cuales yo no podría adelantar criterio, hasta que eventualmente llegue un asunto a Pleno o posteriormente esté en alguna de las Salas, en donde esto se discuta. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más era en el mismo sentido, para precisar la contradicción de tesis, en ese sentido saldría, y además lo del interés legítimo —estamos viendo interés jurídico en el amparo— y tratándose de cuestiones de sentencias pide precisamente interés jurídico; entonces, no salvaríamos ni al contencioso, como ustedes, o sea, no sobreviviría o no sería una protección para el contencioso que se hiciera alusión a interés legítimo en el amparo, porque es un juicio diferente. El interés legítimo en el contencioso lo examinan de una forma, pero cuando es sentencia ya es interés jurídico que es lo que vemos en el amparo.

Por otro lado, —yo— como lo dijo el señor Ministro Presidente, sigue siendo optativo para los particulares el agotar o no los recursos que estimen pertinentes, el principio de definitividad cuando asumimos supuestos que establecen la ley. Y, además, una vez que analicemos que se llegue, en un dado caso, a analizar esa cuestión en específico, pues ya se verá el tema. Yo sostendría el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y anunciaría un voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva y el anuncio de voto concurrente que hice.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En el mismo sentido que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado y reservar, en su caso, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Habiendo votado porque no hay contradicción, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas, con reserva y anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente; al igual que la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa que anuncia voto particular y del señor Ministro Pérez Dayán.

86. Como se observa, algunas Ministras y algunos Ministros del Alto Tribunal formularon observaciones sobre el punto de contradicción, la solución propuesta y su impacto en el tema relativo a la obligación de agotar el juicio contencioso administrativo federal previamente a la promoción del juicio de amparo y quedó claro, porque así lo expresó para finiquitar la discusión el Ministro Presidente, que el proyecto no podía contener otro tipo de elementos ni tampoco la decisión podía tener otro tipo de interpretaciones, de manera que la decisión sobre esta última cuestión se vería *hasta que eventualmente llegue un asunto a Pleno o posteriormente esté en alguna de las Salas, en donde esto se discuta*, en el entendido de que, a decir de la Ministra ponente, *una vez que (...) se llegue, en un dado caso, a analizar esa cuestión en específico, pues ya se verá el tema*.

87. En tal escenario, este pleno regional advierte que no existe decisión del Tribunal Pleno en la que haya dejado sin efectos la referida tesis jurisprudencial 2a./J. 27/2016 (10a.) de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

88. Formulada esta aclaración y en razón del estudio que antecede, para resolver la presente contradicción de criterios, este pleno regional establece que en la actualidad, debido al criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial ya citada, no cabe sino estimar que el artículo 28 de la legislación que rige el juicio contencioso administrativo federal exige para la procedencia de la suspensión cuando se trate de interés jurídico un requisito que no está previsto en la legislación de amparo vigente.

89. La suspensión prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo está comprendida en el capítulo de medidas cautelares y, respecto de estas últimas, se establece, entre otros requisitos, que el solicitante acredite la necesidad de gestionar la medida, como se advierte del artículo 24 Bis que establece lo siguiente:

Artículo 24 Bis. Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente:

I. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

II. El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y

(...)

90. Por su parte, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece con toda puntualidad que la procedencia de la suspensión está condicionada a diversos requisitos, entre ellos, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan causarse con la ejecución del acto impugnado, como se aprecia de su reproducción:

Artículo 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se concederá siempre que:

a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y

2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.

III. El procedimiento será:

a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.

c) El Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

91. No sobra señalar que esta interpretación del precepto, en el sentido de que contempla como uno de los requisitos de procedencia de la suspensión que *sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado* es coincidente con la realizada sobre el mismo texto por el Máximo Tribunal en las tesis y ejecutorias que ya han sido transcritas, en particular en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.).

92. Esta circunstancia se corrobora con la parte conducente de la ejecutoria respectiva que enseguida se transcribe:

(...) A. Por otra parte, para la procedencia de la medida cautelar, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado, pues al efecto, aquella legislación, en la fracción I del artículo 28, establece que la solicitud que al respecto presente el actor o su representante legal, se concederá siempre que:

• no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

• además de que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación.

Mientras que, la Ley de Amparo vigente, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en su ordinal 128, señala como requisitos:

• que la solicite el quejoso y

• que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

• aunado que el numeral 131 dispone que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá, cuando aquel acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento; de lo que se sigue que esta circunstancia constituye propiamente un requisito.

Entonces, un análisis comparativo de las porciones normativas en cuestión, evidencia que tanto en el juicio de nulidad, como en el juicio de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, la no afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación. (...)

93. En cambio, de acuerdo con el criterio del Tribunal Pleno, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal y su correlativo numeral 128 de la Ley de Amparo no prevé ese requisito.

94. Desde luego, no pasa inadvertido que este tema ha sido sometido a consideración de la Segunda Sala del Máximo Tribunal en dos ocasiones anteriores: una en la que resolvió la inexistencia de la contradicción de criterios (expediente 297/2023, visto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés), y otra en la cual rechazó ejercer su facultad de atracción (expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 712/2023, visto en sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro) por estimar que existían criterios orientadores para resolver el asunto, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente de la ejecutoria correspondiente a esta última:

23. Del análisis de los antecedentes precisados se desprende que en el caso no se cumplen con los requisitos de interés y trascendencia referidos, debido a que mediante la resolución del asunto respecto del cual se solicita su atracción, no se fijará un criterio jurídico relevante y, por ende, no es procedente que esta Segunda Sala ejerza su facultad de atracción.

24. Lo anterior, ya que la litis versa en determinar si tratándose de procedimientos administrativos donde la parte afectada por el acto de autoridad alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es o no un requisito para que se otorgue la suspensión prevista en el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para con ello considerar que la referida ley impone más requisitos para otorgar la medida cautelar que los establecidos en la Ley de Amparo y, por tanto, se da una excepción al principio de definitividad.

25. Al respecto, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente: (se transcribe).

26. Del precepto transcrito se advierte que en el juicio contencioso administrativo la concesión de la suspensión del acto impugnado se condiciona, entre otros requisitos, a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

27. Por otra parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 146/2019 se avocó a determinar si, conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es o no un requisito para que se otorgue la suspensión, dando origen a la jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO. (transcribe texto).

28. Aunado a lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 146/2019, al referirse al criterio fijado por esta Segunda Sala precisó lo siguiente: (se transcribe).

29. En este contexto, resulta que el asunto cuyo ejercicio de la facultad de atracción se pretende, carece de interés y trascendencia en tanto implica pronunciarse sobre si en el caso se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo; cuestión sobre la que existen criterios orientadores, además que implica el análisis de un tema de legalidad el cual puede resolver el Tribunal Colegiado de Circuito.

95. Esta determinación del Máximo Tribunal, en el sentido de que la resolución del Tribunal Pleno es orientadora de la decisión que debe adoptarse en este tema relativo a la excepción al principio de definitividad —al establecer la legislación que rige el medio de defensa ordinario mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos por la Ley de Amparo para otorgar la suspensión definitiva— cuyas consideraciones, en efecto, han sido apreciadas en esta ejecutoria, es lo que permite a este pleno regional solucionar el punto de contradicción.

96. Abona a lo anterior que este pleno regional en sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro decidió solicitar a la Segunda Sala que lo orientara sobre el estatus jurídico de su tesis jurisprudencial 2a./J. 27/2016 (10a.) o, en su caso, sobre la aptitud de este órgano de declararla inaplicable para supuestos futuros, o lo que tuviera a bien determinar, solicitud que en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro de manera unánime fue declarada improcedente.

97. En consecuencia, siguiendo la metodología utilizada reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis invocadas a lo largo de esta ejecutoria y en aras de privilegiar la seguridad jurídica cuya finalidad se persigue con la resolución de las contradicciones de criterios, es forzoso concluir que el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa regido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —al establecer en su fracción III, inciso c), que se concederá siempre que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen a la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado— exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión cuando se aduzca un interés jurídico y que, por tanto, respecto de él se actualiza una excepción al principio de definitividad, de manera que el criterio

establecido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 27/2016 (10a.) ha dejado de ser aplicable a partir del criterio sostenido por el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.).

98. Importa aclarar que no pasa inadvertido para este Pleno Regional la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 119/2023, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en la cual examinó si el artículo 28, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta inconstitucional al exigir mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión, en razón de que prevé que se puede solicitar la medida en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.

99. En los párrafos setenta a setenta y nueve de dicha ejecutoria, el Alto Tribunal afirmó:

70. Lo razonado con anterioridad resulta compatible con las consideraciones desarrolladas por la Jueza de Distrito en la sentencia recurrida, al adoptar el contenido de la ejecutoria dictada en la Contradicción de Tesis 222/2015, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a que: "... sí existe la obligación de agotar el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de acudir al juicio de amparo, en razón a que los alcances que se dan a la suspensión en el juicio de amparo indirecto conforme a la legislación vigente, son en esencia similares a los que otorga el juicio contencioso administrativo, aunado a que el artículo 28 de ese ordenamiento legal no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, que los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado."

71. Si bien, se advierte que las etapas procesales en las cuales puede solicitarse la medida cautelar son distintas, tratándose del juicio de amparo, puede solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria y en el juicio contencioso administrativo federal, será hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, lo cual, no exime a la parte promovente de agotar el principio de definitividad, mucho menos representa algún elemento distintivo para resolver si se ubica o no en un supuesto de excepción.

72. De ahí que, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establezca que la suspensión podrá solicitarse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, solo atiende a una modulación del momento en el cuál puede ejercerse tal derecho, pero no representa un obstáculo o impedimento para ejercerlo. Incluso, el lapso que va desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia resulta lo suficientemente amplio para dar oportunidad al interesado de solicitar la suspensión, lo cual es acorde con su naturaleza y finalidad, a saber, conservar la materia de la litis y evitar un daño irreparable al actor.

73. Aunado a lo anterior, tanto en el juicio contencioso administrativo federal, como en el juicio de amparo, para la procedencia de la suspensión del acto, se exigen requisitos esencialmente iguales. En ambos supuestos debe preceder la solicitud del interesado, respecto de la cual, ambas legislaciones son coincidentes en el plazo en que se deberá proveer dicha solicitud. Lo cual hace patente que la etapa procesal en la cual puede solicitarse la medida y la misma se otorga, no se vinculan con cuestiones de procedencia y efectividad que la hagan nugatorias.

74. Esto es así, pues, ante el supuesto de que se haya dictado la sentencia definitiva, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa agota su jurisdicción, no podría ordenar la suspensión del acto administrativo combatido en esa instancia, menos aún, por ejemplo, cuando dicho fallo es impugnado a través del juicio de amparo directo, ya que, en tal supuesto, la medida cautelar deberá solicitarse, precisamente, en tal medio de control constitucional.

75. Incluso, el escenario presentado en el párrafo previo permite advertir, por ejemplo, que los efectos de la suspensión que se concedan en el juicio de amparo comprenden no solo la ejecución de la sentencia reclamada, sino también las del acto administrativo impugnado en el juicio de origen.

76. Sostener lo contrario, esto es, que la suspensión de la ejecución del acto administrativo pudiese ser otorgada por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, después de emitida la "sentencia definitiva" que ponga fin al juicio contencioso administrativo, equivaldría a desnaturalizar las medidas cautelares de los juicios ordinarios, e incluso, con el riesgo de invadir la materia de la suspensión, ante la eventual promoción del juicio de amparo directo en materia administrativa, pues la subsistencia de la materia de la litis constitucional, de manera alguna puede encontrarse supeditada a las medidas cautelares que decida o no otorgar la Sala responsable.

77. En ese orden de ideas, derivado de las particularidades y la naturaleza de las medidas cautelares dictadas dentro del juicio de nulidad, como en el juicio de amparo en materia administrativa, el hecho de que el artículo 28 fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señale que la suspensión de la ejecución del acto administrativo puede solicitarse en cualquier tiempo "mientras no se dicte sentencia definitiva", no debe entenderse como una exigencia mayor que la prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo, al establecer "sentencia ejecutoria".

78. Por ende, lo alegado por la parte recurrente relativo a que, con la reforma del artículo 28 fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de trece de junio de dos mil dieciséis, se exigen mayores requisitos a los previstos en la Ley de Amparo es inexacto.

79. Los alcances que se dan a la suspensión en el juicio de amparo indirecto conforme a la Ley de Amparo son en esencia similares a los otorgados al juicio contencioso administrativo federal; además, el artículo señalado de inconstitucional no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, respecto de los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

100. Como se observa, si bien es exacto que en los párrafos transcritos se contienen las afirmaciones de que *tanto en el juicio contencioso administrativo federal, como en el juicio de amparo, para la procedencia de la suspensión del acto, se exigen requisitos esencialmente iguales*; y que *el artículo señalado de inconstitucional* [artículo 28, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo] *no prevé mayores requisitos para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, respecto de los exigidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado*, ambas expresiones deben entenderse en el contexto en el cual se produjeron, es decir, limitadas al tema examinado por el alto tribunal, a saber, la regla según la cual la medida cautelar podía solicitarse mientras no se dictara sentencia definitiva.

101. En este sentido, si el alto tribunal no hizo un pronunciamiento específico sobre el requisito relativo a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, entonces no cabe afirmar que el fallo en cuestión resuelve el tema de esta contradicción.

102. Por las razones expuestas, a la pregunta **¿sigue siendo aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), conforme a la cual el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión que aquellos previstos en la Ley de Amparo en relación con el interés jurídico?** debe responderse en sentido negativo, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, pues para el otorgamiento de la suspensión exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondientes y una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas, Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante el secretario del Pleno Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro-Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6**. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

5. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: Tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”; tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario en cita, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO,

SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

6. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 28, agosto de 2023, tomo IV, p. 4185. Reg. digital 2026981.

7. Semanario Judicial de la Federación, del viernes ocho de diciembre de dos mil veintitrés. Reg. digital 2027821.

8. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1194. Reg. digital 2011289.

9. Véase: Tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

10. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 831. Reg. digital 64614.

11. **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por este Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

12. Fe de erratas publicada el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

13. la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cambió su denominación por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, modificación que incluyó el cambio en su denominación a Ley de Amparo, Reglamentaria de los de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. Existe incluso la opinión de *"que también debe contemplarse expresamente en la Ley de Amparo la excepción al principio en estudio, cuando el ordenamiento legal establece un sinnúmero de recursos que más que auténticos medios de defensa, son un laberinto donde se desgastan y pierden los gobernados".* SILVA RAMÍREZ, L. (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México,* 2a. ed., México, Porrúa, p. 238.

15. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo CXXVII, p. 107. Reg. digital 316377.

16. Tesis [J.]: 2a./J. 61/2001 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2001, tomo XIV, p.254. Reg. digital 188170.

17. Tesis [J.]: 2a./J. 71/2002 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2002, tomo XVI, p.153. Reg. digital 186636.

18. Tesis [J.]: 2a./J. 153/2006 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2006, tomo XXIV, p.420. Reg. digital 173982.

19. Tesis [J.]: 2a./J. 104/2007 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2007, tomo XXV, p.283. Reg. digital 172237.

20. Tesis [J.]: 2a./J. 174/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, noviembre de 2009, tomo XXX, p.431. Reg. digital 165962.

21. Tesis [J.]: 2a./J. 125/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro II, noviembre de 2011, tomo 1, p.496. Reg. digital 160630.

22. Tesis [J.]: 2a./J. 60/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, p.933. Reg. digital 2003858.

23. Tesis [J.]: 2a./J. 144/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 24, noviembre de 2015, tomo II, p.1113. Reg. digital 2010357.

24. Tesis [J.]: 2a./J. 197/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 38, enero de 2017, tomo I, p.744. Reg. digital 2013379.

25. Tesis [J.]: 2a./J. 73/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, julio de 2018, tomo I, p.362. Reg. digital 2017339.

26. Tesis [J.]: 1a./J. 79/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p.230. Reg. digital 2018548.

27. Tesis [J.]: 2a./J. 126/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 70, septiembre de 2019, tomo I, p. 326. Reg. digital 2020596.

28. Tesis [J.]: 2a./J. 159/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, p. 494. Reg. digital 2021231.

29. Tesis [J.]: 2a./J. 169/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 74, enero de 2020, tomo I, p. 949. Reg. digital 2021529.

30. Tesis [J.]: 2a./J. 17/2024 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 35, marzo de 2024, tomo IV, p. 3926. Reg. digital 2028477.

31. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen XXXVI, Tercera Parte, p. 63. Reg. digital 267902.

32. Tesis [A.]. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen CVI, tercera parte, p. 85. Reg. digital 265677.

33. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 121-126, tercera parte, p. 87. Reg. digital 238027.

34. Tesis [J.]: 2a./J. 8/97 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 1997, tomo X, p. 395. Reg. digital 199200.

35. Tesis [J.]: 2a./J. 117/99 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 1999, tomo X, p. 385. Reg. digital 193140.

36. Tesis [J.]: 2a./J. 19/2000 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 2000, tomo XI, p.131. Reg. digital 192312.

37. Tesis [J.]: 2a./J. 154/2002 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2003, tomo XVII, p.722. Reg. digital 185044.

38. Tesis [J.]: 2a./J. 95/2004 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2004, tomo XX, p.414. Reg. digital 181026.

39. Tesis [J.]: 2a./J. 56/2007 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, p.1103. Reg. digital 172342.

40. Tesis [J.]: 2a./J. 130/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 2, p.1446. Reg. digital 2004553.

41. Tesis [J.]: 2a./J. 19/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 17, abril de 2015, tomo I, p.783. Reg. digital 2008807.

42. Tesis [J.]: 2a./J. 14/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 12, abril de 2022, tomo II, p. 1741. Reg. digital 2024468.

43. La tesis 2a./J. 14/2022 (11a.), surgió de un fallo dictado en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós y se publicó el ocho de abril siguiente, mientras la identificada como P./J. 19/2020 (10a.), surgió de una resolución tomada en sesión de siete de mayo de dos mil veinte y fue publicada el ocho de enero de dos mil veintiuno.

44. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 82, enero de 2021, tomo I, p. 9. Reg. digital 2022619.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para efectos de tener por actualizada la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, conforme a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) y P./J. 19/2020 (10a.) debe considerarse que el juicio regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos para conceder la suspensión solicitada por personas con interés jurídico que los previstos en la ley de la materia. Mientras uno determinó que no, el otro consideró que sí.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las personas que promueven como titulares de interés jurídico no deben agotar el juicio contencioso administrativo federal previamente al amparo, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Justificación: De los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, su evolución legislativa y su interpretación jurisprudencial, así como de la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), se concluye que la premisa en la cual se sustentaba la tesis jurisprudencial 2a./J. 27/2016 (10a.) ha quedado superada por el criterio del Tribunal Pleno y que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en su fracción III, inciso c), establece que la procedencia de la suspensión está condicionada a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse con la ejecución del acto impugnado, exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva, por lo cual se actualiza una excepción al principio de definitividad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/37 A (11a.)

Contradicción de criterios 253/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 18/2023, 5/2023, 48/2023, 427/2022 y 137/2023, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 4185, con número de registro digital: 2026981, y

El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 215/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.20o.A.16 A (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo IV, diciembre de 2023, página 4146, con número de registro digital: 2027821.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 9, con número de registro digital: 2022619.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194, con número de registro digital: 2011289.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 178/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. 30 DE AGOSTO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: ANAID LÓPEZ VERGARA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

<table>
<tr><td>Presentación de la denuncia</td><td colspan="2">Por oficio presentado de manera electrónica en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México —sin que se aprecie del expediente la fecha de recepción—, quien, a su vez, lo remitió a este pleno regional por oficio recibido el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.</td></tr>
<tr><td>Denunciante</td><td colspan="2">Las personas titulares integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Criterios en contradicción</td><td>Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.</td><td>Recursos de queja administrativos 270/2024, 271/2024 y 273/2024.</td></tr>
<tr><td>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.</td><td>Recursos de queja administrativos 246/2024, 247/2024 y 248/2024.</td></tr>
<tr><td>Radicación en el pleno regional</td><td colspan="2">Por acuerdo de presidencia de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se radicó el asunto con el número de expediente 178/2024, con el tema determinar si el tribunal colegiado de circuito, al resolver el recurso de queja contra el auto que resuelve sobre la suspensión de plano, está facultado o no para reasumir jurisdicción a fin de pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada; y con ello establecer si en ese supuesto cobran</td></tr>
</table>

	aplicación o no, por analogía, las jurisprudencias P./J. 10/2021 (sic) *y 2a./J. 73/2014, así como la tesis aislada XXIV.2o.3 K (11a.),* y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó el asunto a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.	
Informes	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.	Por oficio 70/2024 de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, informó que su criterio sigue vigente.
	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.	Por oficios 7106/2024, 7125/2024 y 7128/2024, el primero y el segundo, de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, y el tercero, de veintiséis del mismo mes y año, informó que su criterio sigue vigente.
	Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.	En oficio DGCCST/X/619/07/2024 de nueve de julio de dos mil veinticuatro, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.
Confirmación de turno	Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.	
Amicus curiae	No se hizo valer hasta la fecha en que se listó este asunto.	

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su

competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Noveno Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formularon las personas titulares integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** al resolver los recursos de queja administrativos 270/2024, 271/2024 y 273/2024, los dos primeros, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, y el último, en sesión del día siguiente.

4. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** al resolver los recursos de queja administrativos 246/2024, 247/2024 y 248/2024, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(5)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** al resolver los recursos de queja administrativos 270/2024, 271/2024 y 273/2024, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en las mismas materias y circuito** al resolver los recursos de queja administrativos 246/2024, 247/2024 y 248/2024.

7. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito,** al resolver el recurso de queja 270/2024, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física extranjera promovió juicio de amparo en contra de diversas autoridades migratorias a las que atribuyó las omisiones de asignarle una clave única de registro de población con motivo de la admisión a trámite de su solicitud de reconocimiento de condición de persona refugiada, y de otorgarle la tarjeta que le reconoce la calidad de visitante por razones humanitarias. La parte quejosa solicitó la suspensión para los siguientes efectos: • *El titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, como autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión, reciba mi formulario de solicitud de regularización como visitante por razones humanitarias.* • *El Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados me asigne clave única de registro de población.*
Juzgado de distrito	Concedió la suspensión de oficio y de plano *para el efecto de que* [la persona quejosa] *no sea deportada, expulsada o repatriada a su país de origen de manera arbitraria;* asimismo, *para que con motivo de la admisión de la solicitud de condición de refugiada, las autoridades responsables —de ser procedente—, asignen una clave única de registro de población, así como la tarjeta de visitante por razones humanitarias, con motivo de la presentación de la referida solicitud invocada.* Inconforme con un aspecto de esta determinación, la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Los agravios formulados por la persona quejosa, ahora recurrente, suplidos en su deficiencia, son en parte fundados y suficientes para modificar el acuerdo combatido, atento a las consideraciones que enseguida se precisan. Previamente a exponer las razones que conducen a este tribunal colegiado a concluir de tal manera, es conveniente destacar que para conceder la suspensión de oficio y de plano el juzgado de distrito se sustentó en las siguientes consideraciones: • Que en el juicio de amparo se impugnó la omisión de asignar a la persona quejosa una clave única de registro de población, así como la omisión de otorgarle la tarjeta de visitante por razones humanitarias, ambas con motivo de la admisión a trámite de su solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada. • Atento a que en el caso se encontraban involucrados los derechos de una persona migrante, con fundamento en los artículos 15, 126 y 165 de la Ley de Amparo, procedía conceder la suspensión de oficio y de plano con alcances restitutorios al anticiparse un eventual fallo protector a su favor para los siguientes efectos: No fuera deportada, expulsada o repatriada a su país de origen de manera arbitraria, es decir, sin agotar el cauce legal previsto en la normatividad aplicable, bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades responsables. Ello, en virtud de que se encontraba definida su situación migratoria dentro del territorio nacional derivado de la abstención de resolver su solicitud de persona refugiada. De ser procedente, las autoridades responsables le asignaran una clave única de registro de población, así como la tarjeta de visitante por razones humanitarias con motivo de la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada. • Determinaciones que, se acotó, eran congruentes bajo el principio de cautela a fin de conservar la materia del juicio

	de amparo y restituir provisionalmente a la persona quejosa en el goce de los derechos violados, puesto que el otorgamiento de la clave única de registro de población y la tarjeta de visitante por razones humanitarias dependían de si procedían conforme a la ley, por lo que, se dijo, no se le estaba constituyendo un derecho. En caso de que se hubiera iniciado el procedimiento migratorio en términos de la legislación aplicable por parte de las autoridades administrativas, para el efecto de que se abstuvieran de emitir la resolución respectiva hasta en tanto no se resolviera el procedimiento de reconocimiento de persona refugiada promovido por la persona quejosa. • Esa medida no surtiría efecto legal alguno si los actos reclamados provenían de autoridad distinta a las señaladas como responsables y si los actos eran distintos a los reclamados. En contra de esas determinaciones, después de exponer los antecedentes del caso a estudio, el marco teórico y jurídico que regula la figura jurídica de la suspensión en el juicio de amparo, así como de precisar la naturaleza y regulación del procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, de la tarjeta de visitante por razones humanitarias y de la clave única de registro de población, expone la persona recurrente, en esencia, que la suspensión de oficio y de plano decretada por la persona juzgadora no es idónea para la tutela de sus derechos humanos. Explica que (...) Como se anticipó, los sintetizados motivos de disenso, suplidos en su deficiencia, son en parte fundados. Para evidenciarlo así, conviene recordar que el juzgado federal concedió la suspensión de oficio y de plano para los siguientes efectos: (se transcribe).

	Aunado a lo anterior, determinó que no procedía tramitar incidente de suspensión por no haberse solicitado de manera expresa por la parte quejosa. Al respecto, debe señalarse que, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, el primer requisito para el otorgamiento de la suspensión provisional y, en su caso, la definitiva es la solicitud por parte de la persona quejosa. En el caso particular, contrariamente a lo asentado por el juzgado de distrito, la persona impetrante de la protección constitucional en su escrito inicial de demanda sí solicitó el otorgamiento de la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva, en los términos siguientes: (se transcribe). De ahí que ante la solicitud expresa de la persona peticionaria de la protección constitucional, el juzgado de amparo debió ordenar la apertura del incidente respectivo y, en este, emitir la resolución correspondiente, pues, como lo pone de relieve la persona disconforme, los efectos para los cuales se solicitó la medida cautelar escapan de los supuestos legales previstos para la procedencia de la suspensión de plano. En efecto, en términos generales, la figura de la suspensión persigue la conservación de la materia del juicio atento a las finalidades restitutorias de este, es decir, su finalidad consiste en conservar la materia del amparo al impedir que el acto de autoridad impugnado se ejecute o produzca sus efectos. Ahora, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio y de plano se contempló como una forma excepcional de paralizar los efectos de los actos reclamados y tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra derechos que pueden derivar en perturbaciones de bienes jurídicos específicos. Esto es, dicha medida debe decretarse inexcusablemente por la persona juzgadora, quien debe constreñir su actuación a

	decretarla de plano, entre otros supuestos, cuando los actos reclamados importen: 1. Peligro de privación de la vida. 2. Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento. 3. Incomunicación. 4. Deportación o expulsión. 5. Proscripción o destierro. 6. Extradición. 7. Desaparición forzada de personas. 8. Incorporación forzosa al Ejército, Fuerza Armada o Fuerza Aérea Nacionales. 9. Se trate de algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: *quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...* 10. Actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Para ello, la persona juzgadora de amparo debe tomar en consideración los elementos con que cuente al momento en que se promueve la demanda, pues la teleología de esa

	medida implica la protección amplia e inmediata de los derechos que pudieran verse afectados con la ejecución del acto reclamado. Además, esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, habida cuenta de que para concederla es necesario atender al origen del acto tildado de inconstitucional, pues conforme con lo establecido en el invocado precepto 126 de la Ley de Amparo, cuando se trate de los actos que ahí se contemplan, la suspensión debe concederse de plano. Sin embargo, por exclusión, tratándose de actos diversos a los previamente enlistados, la suspensión de los actos reclamados debe sujetarse a los requisitos previstos en el artículo 128 del referido ordenamiento, que implican un trámite incidental por cuerda separada al juicio principal. De ahí que, si en el caso particular, lo relativo a la expedición de la clave única de registro de población de la persona migrante quejosa, así como la tarjeta de visitante respectiva no encuadran en las hipótesis a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, resulta patente que toda determinación en cuanto a dichos aspectos debió emitirse en la vía incidental. Máxime que los efectos de la suspensión de plano, decretada por la persona juzgadora no colman la pretensión de la persona recurrente, pues como se indicó, este solicitó, medularmente, que se recibiera su formulario de solicitud de regularización como visitante por razones humanitarias, se le otorgara la tarjeta de visitante por razones humanitarias y se le asignara clave única de registro de población. Sin embargo, este tribunal se encuentra imposibilitado para emprender dicho estudio en este momento, pues como se indicó, ello debe ser materia de pronunciamiento dentro del incidente que al efecto se tramite. Cierto es que, por regla general, en la segunda instancia del juicio de amparo no existe el reenvío, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,

	lo cual implica que el tribunal colegiado de circuito reasuma la jurisdicción de la autoridad recurrida y decida lo que en derecho corresponda; empero, en el caso a estudio no resulta dable reasumir jurisdicción, pues de hacerlo se contravendrían las reglas establecidas en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo respecto al trámite del incidente de suspensión. Se sostiene lo anterior, pues corresponde al juzgado de distrito proveer y tramitar por cuerda separada la medida cautelar, así como señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y solicitar a las autoridades responsables que rindan el informe previo, precisamente, en el auto que provea sobre la suspensión provisional. Al respecto, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 73/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR" (se transcribe). Asimismo, se comparte el criterio contenido en la tesis aislada XXIV.2o.3 K (11a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, del tenor literal siguiente: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI RESULTA FUNDADO CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DEL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DE LA PERSONA QUEJOSA DE QUE SE APERTURE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE SE TRAMITE" (se transcribe). En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar fundado el presente recurso y, como consecuencia de ello, modificar el auto recurrido para que se prescinda en este de lo determinado sobre la suspensión de plano en torno a la asignación de la clave única de registro de población y de la

	tarjeta de visitante por razones humanitarias a la persona migrante quejosa y, en su lugar, se ordena al juzgado de distrito que de inmediato ordene la apertura del incidente de suspensión y se pronuncie sobre la medida cautelar en los términos solicitados. Atento a lo anterior y de conformidad con las razones expuestas en la presente ejecutoria, resulta innecesario analizar los argumentos de la persona disconforme a través de los cuales sostiene que sí es procedente la medida cautelar para los efectos que solicitó, pues sobre dicho aspecto habrá de pronunciarse en primer término el juzgado de distrito. Finalmente, resta añadir que las tesis de jurisprudencia emitidas conforme a la Ley de Amparo abrogada, citadas en la presente ejecutoria, son obligatorias para este tribunal colegiado atento a que su contenido no se opone a la ley de la materia vigente, tal como lo disponen los artículos 217 y sexto transitorio del ordenamiento legal en cita.

8. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito,** al resolver el recurso de queja 271/2024, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física extranjera promovió juicio de amparo en contra de diversas autoridades migratorias a las que atribuyó el procedimiento de reconocimiento de persona refugiada que se le siguió y la resolución definitiva correspondiente, en la que se le negó esa condición de persona refugiada, así como sus efectos. La parte quejosa solicitó la suspensión para los siguientes efectos: • *La resolución de 2 de mayo de 2024 quede sin efectos.* • *El Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados continúe reconociéndome la condición de solicitante de refugio y se abstenga de modificar mi situación jurídico-migratoria.* • *El Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados mantenga la vigencia de mi clave única de registro de población.*

	• *El titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, como autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión continúe reconociéndome la condición de visitante por razones humanitarias a través de la tarjeta respectiva.*
Juzgado de distrito	Concedió la suspensión de oficio y de plano *para el efecto de que* [la persona quejosa] *no sea deportada, expulsada o repatriada a su país de origen;* asimismo, *para que las autoridades responsables gestionen ante la autoridad migratoria los trámites a efecto de que a la parte quejosa se le asigne una clave única de registro de población, así como la tarjeta de visitante por razones humanitarias; hasta en tanto se revisa la constitucionalidad de la resolución reclamada.* Inconforme con un aspecto de esta determinación, la persona quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Los agravios formulados por la persona quejosa, ahora recurrente, suplidos en su deficiencia, son parcialmente fundados y suficientes para modificar el acuerdo combatido atento a las consideraciones que enseguida se precisan. Previamente a exponer las razones que conducen a este tribunal colegiado a concluir de tal manera, es conveniente destacar que para conceder la suspensión de oficio y de plano el juzgado de distrito se sustentó en las siguientes consideraciones: • Que en el juicio de amparo se impugnó la omisión de asignar a la persona quejosa una clave única de registro de población, así como la omisión de otorgarle la tarjeta de visitante por razones humanitarias, ambas con motivo de la admisión a trámite de su solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada. • Atento a que en el caso se encontraban involucrados los derechos de una persona migrante, con fundamento en los artículos 15, 126 y 165 de la Ley de Amparo, procedía conceder la suspensión de oficio y de plano con alcances restitutorios, al anticiparse un eventual fallo protector a su favor, para los siguientes efectos: No fuera deportada, expulsada o repatriada a su país de origen de manera arbitraria, es decir, sin agotar el cauce legal previsto en la

	normatividad aplicable, bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades responsables. Ello, en razón de que se encontraba definida su situación migratoria dentro del territorio nacional, derivado de la abstención de resolver su solicitud de persona refugiada. De ser procedente, las autoridades responsables le asignaran una clave única de registro de población, así como la tarjeta de visitante por razones humanitarias, con motivo de la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada. • Determinaciones que, se acotó, eran congruentes bajo el principio de cautela, a fin de conservar la materia del juicio de amparo y restituir provisionalmente a la persona quejosa en el goce de los derechos violados, puesto que el otorgamiento de la clave única de registro de población y la tarjeta de visitante por razones humanitarias dependía de si procedía conforme a la ley, por lo que, se dijo, no se le estaba constituyendo un derecho. En caso de que se hubiera iniciado el procedimiento migratorio en términos de la legislación aplicable por parte de las autoridades administrativas, para el efecto de que se abstuvieran de emitir la resolución respectiva hasta en tanto no se resolviera el procedimiento de reconocimiento de refugiado promovido por la persona quejosa. • Esa medida no surtiría efecto legal alguno si los actos reclamados provenían de autoridad distinta a las señaladas como responsables y si los actos eran distintos a los reclamados. En contra de esas determinaciones, después de exponer los antecedentes del caso a estudio, el marco teórico y jurídico que regula la figura jurídica de la suspensión en el juicio de amparo, así como de precisar la naturaleza y regulación del procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada, de la tarjeta de visitante por razones humanitarias y de la clave única de registro de población, expone la persona recurrente, en esencia, que la suspensión de oficio y de plano decretada por la persona juzgadora no es idónea para la tutela de sus derechos humanos. Explica que (...)

	Como se anticipó, los sintetizados motivos de disenso, suplidos en su deficiencia, son parcialmente fundados. Para evidenciarlo así conviene recordar que el juzgado concedió la suspensión de oficio y de plano para los siguientes efectos: (se transcribe). Aunado a lo anterior, la persona juzgadora determinó no tramitar incidente de suspensión al señalar que no había sido solicitado de manera expresa por la parte quejosa. Al respecto, debe señalarse que, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, el primer requisito para el otorgamiento de la suspensión provisional y, en su caso, la definitiva es la solicitud por parte de la persona quejosa. En el caso particular, contrariamente a lo asentado por el juzgado de amparo, la persona impetrante de la protección constitucional en su escrito inicial de demanda sí solicitó el otorgamiento de suspensión provisional y, en su momento, la definitiva en los términos siguientes: (se transcribe). De ahí que, ante la solicitud expresa de la persona solicitante de la protección constitucional, el juzgado de amparo debió ordenar la apertura del incidente respectivo y, en este, emitir la resolución correspondiente, pues como lo pone de relieve la persona disconforme, los efectos para los cuales se solicitó la medida cautelar escapan de los supuestos legales previstos para la procedencia de la suspensión de plano. En efecto, en términos generales, la figura de la suspensión persigue la conservación de la materia del juicio atento a las finalidades restitutorias de este; es decir, su finalidad consiste en conservar la materia del amparo al impedir que el acto de autoridad impugnado se ejecute o produzca sus efectos. Ahora bien, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio y de plano se contempló como una forma excepcional de paralizar los efectos de los actos reclamados y tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta

	contra derechos que pueden derivar en perturbaciones de bienes jurídicos específicos. Esto es, dicha medida debe decretarse inexcusablemente por la persona juzgadora, quien debe constreñir su actuación a decretarla de plano, entre otros supuestos, cuando los actos reclamados importen: 1. Peligro de privación de la vida. 2. Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento. 3. Incomunicación. 4. Deportación o expulsión. 5. Proscripción o destierro. 6. Extradición. 7. Desaparición forzada de personas. 8. Incorporación forzosa al Ejército, Fuerza Armada o Fuerza Aérea Nacionales. 9. Se trate de algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: *quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...* 10. Actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad,

	posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Para ello, la persona juzgadora de amparo debe tomar en consideración los elementos con que cuente al momento en que se promueve la demanda, pues la teleología de esa medida implica la protección amplia e inmediata de los derechos que pudieran verse afectados con la ejecución del acto reclamado. Además, esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, habida cuenta de que para concederla es necesario atender al origen del acto tildado de inconstitucional, pues conforme con lo establecido en el invocado precepto 126 de la Ley de Amparo, cuando se trate de los actos que ahí se contemplan, la suspensión debe concederse de plano. Sin embargo, por exclusión, tratándose de actos diversos a los previamente enlistados, la suspensión de los actos reclamados debe sujetarse a los requisitos previstos en el artículo 128 del referido ordenamiento, que implican un trámite incidental por cuerda separada al juicio principal. De ahí que, si en el caso particular, lo relativo al trámite y vigencia de la clave única de registro de población de la persona migrante quejosa, así como la tarjeta de visitante respectiva no encuadran en las hipótesis a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, resulta patente que toda determinación en cuanto a dichos aspectos debió emitirse en la vía incidental. Máxime que los efectos de la suspensión de plano decretada por la persona *a quo* no colman la pretensión de la persona disconforme, pues, como se indicó, esta solicitó medularmente que se continuara reconociendo su condición de solicitante de refugio durante el tiempo en que se tramitara y resolviera el juicio de amparo, así como para que se mantuviese la vigencia de su clave única de registro de población y se continuara reconociendo su condición de visitante por razones humanitarias a través de la tarjeta de visitante respectiva. Esto es, la persona peticionaria de la protección constitucional no solicitó el inicio del trámite para la obtención de dichos documentos

	—como fue ordenado por el juzgado en el auto recurrido—, sino que se mantuviese la vigencia y reconocimiento que dichos documentos implican. Sin embargo, este tribunal se encuentra imposibilitado para emprender dicho estudio en este momento, pues, como se indicó, ello debe ser materia de pronunciamiento dentro del incidente que al efecto se tramite. Cierto es que, por regla general, en la segunda instancia del juicio de amparo no existe el reenvió conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo cual implica que el tribunal colegiado de circuito reasuma la jurisdicción de la autoridad recurrida y decida lo que en derecho corresponda; sin embargo, en la especie no resulta dable reasumir jurisdicción pues de hacerlo se contravendrían las reglas establecidas en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo respecto al trámite del incidente de suspensión. Se sostiene lo anterior, pues corresponde al juzgado de distrito proveer y tramitar por cuerda separada la medida cautelar, así como señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y solicitar a las autoridades responsables que rindan el informe previo, precisamente, en el auto que provea sobre la suspensión provisional. Al respecto, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 73/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR" (se transcribe). Asimismo, se comparte el criterio contenido en la tesis aislada XXIV.2o.3 K (11a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, del tenor literal siguiente: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI RESULTA FUNDADO CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DEL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DE LA PERSONA QUEJOSA DE QUE SE APERTURE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS AL

	JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE SE TRAMITE" (se transcribe). En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar fundado el presente recurso y, como consecuencia de ello, modificar el auto recurrido para que se prescinda en este de lo determinado sobre suspensión de plano en torno a la clave única de población y tarjeta de visitante de la persona migrante quejosa y, en su lugar, se ordena al juzgado de distrito que de inmediato ordene la apertura del incidente de suspensión y se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada. Atento a lo anterior y de conformidad con las razones expuestas en la presente ejecutoria, resulta innecesario analizar los argumentos de la persona disconforme a través de los cuales sostiene que sí es procedente la medida cautelar para los efectos que solicitó, pues sobre dicho aspecto habrá de pronunciarse en primer término el juzgado de amparo. Finalmente, resta añadir que las tesis de jurisprudencia emitidas conforme a la Ley de Amparo abrogada, citadas en la presente ejecutoria, son obligatorias para este tribunal colegiado atento a que su contenido no se opone a la ley de la materia vigente, tal como lo disponen los artículos 217 y sexto transitorio del ordenamiento legal en cita.

9. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito,** al resolver el recurso de queja 273/2024, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física extranjera por propio derecho y en representación de su menor hija promovió juicio de amparo en contra de diversas autoridades migratorias a las que atribuyó las omisiones de recibir, dar trámite y resolver sus solicitudes de reconocimiento de condición de personas refugiadas, de asignarles una clave única de registro de población con motivo de ese trámite y de otorgarles las tarjetas que les reconocen la calidad de visitantes por razones humanitarias. La parte quejosa solicitó la suspensión para los siguientes efectos:

	• *El Jefe de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en esta ciudad de San Luis Potosí me permita solicitar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias.* • *El Jefe de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en esta ciudad de San Luis Potosí me otorgue la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a través de la tarjeta correspondiente.* • *El Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se pronuncie sobre la admisión de mi trámite y, en caso de que esta sea en sentido afirmativo, realice las gestiones necesarias para asignarme clave única de registro de población.*
Juzgado de distrito	Concedió la suspensión de oficio y de plano para los siguientes efectos: *(...) se concede la suspensión de oficio y de plano en contra de los actos reclamados (sic) alcances restitutorios, al anticiparse un eventual fallo protector a su favor, para el efecto de que* [las personas quejosas] *no sean deportadas, expulsadas o repatriadas a su país de origen de manera arbitraria, es decir, sin agotar el cause legal previsto en la normatividad aplicable, bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables; lo anterior, en razón de que no se encuentra definida su situación migratoria dentro del territorio nacional, derivado de la abstención de resolver su solicitud de personas refugiadas.* *Asimismo, procede conceder la suspensión para que la responsable proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, a dar trámite a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de las personas extranjeras, promovida por las agraviadas.* *De igual manera, procede conceder la suspensión de plano con efectos restitutorios, para que la responsable proceda en los términos del último numeral citado, a recibir, dar trámite, y enviar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la solicitud de reconocimiento promovida por las personas agraviadas.*

	Igualmente se otorga la medida anterior, para que con motivo de la recepción y trámite de la solicitud de condición de refugiadas, las autoridades responsables —de ser procedente—, asignen una clave única de registro de población, así como la tarjeta de visitante por razones humanitarias, con motivo de la presentación de la referida solicitud invocada. Inconformes con un aspecto de esta determinación, las personas quejosas interpusieron recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Los agravios formulados por las personas quejosas, ahora recurrentes, suplidos en sus deficiencias, son fundados y suficientes para modificar el acuerdo combatido, atento a las consideraciones que enseguida se precisan. Previamente a exponer las razones que conducen a este tribunal colegiado a concluir de tal manera, es conveniente destacar que para conceder la suspensión de oficio y de plano el juzgado de distrito se sustentó en las siguientes consideraciones: • Que en el juicio de amparo se impugnó: (se transcribe). • Atento a que en el caso se encontraban involucrados los derechos de personas migrantes, con fundamento en los artículos 15, 126 y 165 de la Ley de Amparo, procedía conceder la suspensión de oficio y de plano con alcances restitutorios, al anticiparse un eventual fallo protector a su favor, para los siguientes efectos: (se transcribe). Determinaciones que, se acotó, eran congruentes bajo el principio de cautela, a fin de conservar la materia del juicio de amparo y restituir provisionalmente a las personas quejosas en el goce de los derechos violados, puesto que el otorgamiento de la clave única de registro de población y la tarjeta de visitante por razones humanitarias dependía de si procedía conforme a la ley, por lo que, se dijo, no se les estaba constituyendo un derecho. En caso de que se hubiera iniciado el procedimiento migratorio en términos de la legislación aplicable por parte de las autoridades administrativas, para el efecto de que se abstuvieran de emitir la

	resolución respectiva hasta en tanto no se resolviera el procedimiento de reconocimiento de refugiado promovido por las personas quejosas. • Esa medida no surtiría efecto legal alguno si los actos reclamados provenían de autoridad distinta a las señaladas como responsables y si los actos eran distintos a los reclamados. En contra de esas determinaciones, después de exponer los antecedentes del caso a estudio, el marco teórico y jurídico que regula la figura jurídica de la suspensión en el juicio de amparo, así como de precisar la naturaleza y regulación del procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, de la tarjeta de visitante por razones humanitarias y de la clave única de registro de población, las personas recurrentes exponen, en esencia, que la suspensión de oficio y de plano decretada por la persona juzgadora no es idónea para la tutela de sus derechos humanos. Explican que (...) Como se anticipó, los sintetizados motivos de disenso, suplidos en su deficiencia, son fundados. Para evidenciarlo así conviene recordar que el juzgado federal concedió la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que las personas quejosas no sean deportadas, expulsadas o repatriadas a su país de origen de manera arbitraria, es decir, sin agotar el cauce legal previsto en la normatividad aplicable, bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables; lo anterior, en razón de que no se encuentra definida su situación migratoria dentro del territorio nacional derivado de la abstención de resolver su solicitud de personas refugiadas. También para que la responsable proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, a dar trámite a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de las personas extranjeras, promovida por las agraviadas; asimismo, con efectos restitutorios para que, en los términos del último numeral citado, procediera a recibir, dar trámite y enviar a la Comisión Mexicana de

	Ayuda a Refugiados la solicitud de reconocimiento promovida por las personas peticionarias del amparo. Además, se concedió la suspensión de plano para que, con motivo de la recepción y trámite de la solicitud de condición de personas refugiadas, las autoridades responsables —de ser procedente— asignen una clave única de registro de población, así como la tarjeta de visitante por razones humanitarias con motivo de la presentación de la referida solicitud invocada. Aunado a lo anterior, determinó que no procedía tramitar incidente de suspensión por no haberse solicitado de manera expresa por la parte quejosa. Al respecto, debe señalarse que en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, el primer requisito para el otorgamiento de la suspensión provisional y, en su caso, la definitiva es la solicitud por parte de la persona quejosa. En el caso, contrariamente a lo asentado por el juzgado de distrito, las impetrantes de la protección constitucional en su escrito inicial de demanda sí solicitaron el otorgamiento de la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva en los términos siguientes: (se transcribe). De ahí que ante la solicitud expresa de las personas quejosas, el juzgado de amparo debió ordenar la apertura del incidente respectivo y, en este, emitir la resolución correspondiente, pues, como lo ponen de relieve las disconformes, algunos de los efectos para los cuales se solicitó la medida cautelar escapan de los supuestos legales previstos para la procedencia de la suspensión de plano. En efecto, en términos generales, la figura de la suspensión persigue la conservación de la materia del juicio atento a las finalidades restitutorias de este, es decir, su finalidad consiste en conservar la materia del amparo al impedir que el acto de autoridad impugnado se ejecute o produzca sus efectos. Ahora, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio y de plano se contempló como una forma excepcional de

	paralizar los efectos de los actos reclamados y tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra derechos que pueden derivar en perturbaciones de bienes jurídicos específicos. Esto es, dicha medida debe decretarse inexcusablemente por la persona juzgadora, quien debe constreñir su actuación a decretarla de plano, entre otros supuestos, cuando los actos reclamados importen: 1. Peligro de privación de la vida. 2. Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento. 3. Incomunicación. 4. Deportación o expulsión. 5. Proscripción o destierro. 6. Extradición. 7. Desaparición forzada de personas. 8. Incorporación forzosa al Ejército, Fuerza Armada o Fuerza Aérea Nacionales. 9. Se trate de algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: *quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...* 10. Actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad,

	posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Para ello, la persona juzgadora de amparo debe tomar en consideración los elementos con que cuente al momento en que se promueve la demanda, pues la teleología de esa medida implica la protección amplia e inmediata de los derechos que pudieran verse afectados con la ejecución del acto reclamado. Además, esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado habida cuenta de que para concederla es necesario atender al origen del acto tildado de inconstitucional, pues conforme con lo establecido en el invocado precepto 126 de la Ley de Amparo, cuando se trate de los actos que ahí se contemplan, la suspensión debe concederse de plano. Sin embargo, por exclusión, tratándose de actos diversos a los previamente enlistados, la suspensión de los actos reclamados debe sujetarse a los requisitos previstos en el artículo 128 del referido ordenamiento, que implican un trámite incidental por cuerda separada al juicio principal. De ahí que si en el caso particular, lo relativo a: a) la omisión de recibir y admitir su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de acuerdo con las garantías mínimas del procedimiento administrativo en cuestión; b) la omisión de resolver su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de acuerdo con las garantías mínimas del procedimiento administrativo en cuestión; c) la omisión de asignarle una clave única de registro de población; d) la omisión de remitir copia íntegra de la resolución sobre su procedimiento a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí; e) la omisión de remitir a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados su formulario escrito de solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada; y f) La omisión de otorgarle tarjeta de visitante por razones humanitarias con motivo de la presentación de mi solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada. No encuadran en las hipótesis a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, resulta patente que toda determinación en cuanto a dichos aspectos debió emitirse en la vía incidental.

	Máxime que los efectos de la suspensión de plano decretada por la persona juzgadora no colman la pretensión de las personas recurrentes, pues, como se indicó, estas solicitaron, medularmente, que se recibiera y admitiera su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, se resolviera dicha solicitud, se recibiera su formulario de solicitud de regularización como visitante por razones humanitarias, se les otorgara la tarjeta de visitante por razones humanitarias y se les asignara clave única de registro de población. Sin embargo, este tribunal se encuentra imposibilitado para emprender dicho estudio en este momento como lo peticionan las personas inconformes en su ocurso de agravios, pues, como se indicó, ello debe ser materia de pronunciamiento dentro del incidente que al efecto se tramite. Cierto es que, por regla general, en la segunda instancia del juicio de amparo no existe el reenvío conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que implica que el tribunal colegiado de circuito reasuma la jurisdicción de la autoridad recurrida y decida lo que en derecho corresponda; sin embargo, en la especie no resulta dable reasumir jurisdicción, pues de hacerlo se contravendrían las reglas establecidas en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo respecto al trámite del incidente de suspensión. Se sostiene lo anterior, pues corresponde al juzgado de distrito proveer y tramitar por cuerda separada la medida cautelar, así como señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y solicitar a las autoridades responsables que rindan el informe previo, precisamente, en el auto que provea sobre la suspensión provisional. Al respecto es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia 73/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: “RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR” (se transcribe). Asimismo, se comparte el criterio contenido en la tesis aislada XXIV.2o.3 K (11a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado

	del Vigésimo Cuarto Circuito, del tenor literal siguiente: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI RESULTA FUNDADO CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DEL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DE LA PERSONA QUEJOSA DE QUE SE APERTURE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE SE TRAMITE" (se transcribe). Decisión. En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar fundado el presente recurso y, como consecuencia de ello, modificar el auto recurrido para que reiterando la suspensión de plano respecto de la deportación, expulsión o repatriación a su país de origen, se prescinda en este de lo determinado sobre la suspensión de plano en torno al resto de los actos reclamados atinentes a: a) la omisión de recibir y admitir su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de acuerdo con las garantías mínimas del procedimiento administrativo en cuestión; b) la omisión de resolver su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de acuerdo con las garantías mínimas del procedimiento administrativo en cuestión; c) la omisión de asignarle una clave única de registro de población; d) la omisión de remitir copia íntegra de la resolución sobre su procedimiento a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí; e) la omisión de remitir a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados su formulario escrito de solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada; y f) la omisión de otorgarle tarjeta de visitante por razones humanitarias con motivo de la presentación de mi solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada. Y, en su lugar, se ordena al juzgado de distrito que de inmediato ordene la apertura del incidente de suspensión respecto de los actos detallados en los incisos precitados [a) a f)] y, en este, se pronuncie sobre la medida cautelar en los términos solicitados. Atento a lo anterior y de conformidad con las razones expuestas en la presente ejecutoria, resulta innecesario analizar los argumentos de las disconformes, a través de los cuales sostienen que sí es procedente la medida cautelar para los efectos que solicitaron, pues

	sobre dicho aspecto habrá de pronunciarse en primer término el juzgado de distrito. Finalmente, resta añadir que las tesis de jurisprudencia emitidas conforme a la Ley de Amparo abrogada citadas en la presente ejecutoria son obligatorias para este tribunal colegiado atento a que su contenido no se opone a la ley de la materia vigente, tal como lo disponen los artículos 217 y sexto transitorio del ordenamiento legal en cita. En similares condiciones fueron resueltos los recursos de queja administrativos 270/2024 y 271/2024.

10. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al resolver el recurso de queja 246/2024, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física extranjera promovió juicio de amparo en contra de diversas autoridades migratorias a las que atribuyó las omisiones de recibir, dar trámite y resolver su solicitud de reconocimiento de condición de persona refugiada, de asignarle una clave única de registro de población con motivo de ese trámite y de otorgarle la tarjeta que le reconoce la calidad de visitante por razones humanitarias. La parte quejosa solicitó la suspensión para los siguientes efectos: • *El Jefe de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en esta ciudad de San Luis Potosí me permita solicitar condición de estancia de visitante por razones humanitarias.* • *El Jefe de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en esta ciudad de San Luis Potosí me otorgue la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a través de la tarjeta correspondiente.* • *El Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se pronuncie sobre la admisión de mi trámite y, en caso de que esta sea en sentido afirmativo, realice las gestiones necesarias para asignarme clave única de registro de población.*

Juzgado de distrito	Concedió la suspensión de oficio y de plano para los siguientes efectos: *(...) se concede la suspensión de oficio y de plano en contra de los actos reclamados (sic) alcances restitutorios, al anticiparse un eventual fallo protector a su favor, para el efecto de que* [la persona quejosa] *no sea deportada, expulsada o repatriada a su país de origen de manera arbitraria, es decir, sin agotar el cause legal previsto en la normatividad aplicable, bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables; lo anterior, en razón de que no se encuentra definida su situación migratoria dentro del territorio nacional, derivado de la abstención de resolver su solicitud de refugiada.* *Asimismo, procede conceder la suspensión para que la responsable proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, a dar trámite a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de la persona extranjera, promovida por la agraviada.* *De igual manera, procede conceder la suspensión de plano con efectos restitutorios, para que la responsable proceda en los términos del último numeral citado, a recibir, dar trámite, y enviar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la solicitud de reconocimiento promovida por la persona agraviada.* *Igualmente se otorga la medida anterior, para que con motivo de la recepción y trámite de la solicitud de condición de refugiada, las autoridades responsables —de ser procedente—, asignen una clave única de registro de población, así como la tarjeta de visitante por razones humanitarias, con motivo de la presentación de la referida solicitud invocada.* Inconforme con un aspecto de esta determinación, la persona quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	QUINTO. Estudio. Los agravios son fundados. De inicio, es pertinente señalar que la materia de la presente queja la constituye el acuerdo dictado el veintiuno de mayo de dos mil

	veinticuatro por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado, pues el autorizado legal de la parte quejosa manifiesta que el juzgado de distrito si bien se pronunció respecto de la admisión de la demanda y decretó la suspensión de oficio y de plano, omitió pronunciarse respecto de la suspensión provisional solicitada, invocando como sustento de la promoción del presente recurso la tesis aislada VII.1o.P.3 K (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que dice: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE OMITE ABRIR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y PROVEE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR EL QUEJOSO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 124/2019 (10a.)]" (se transcribe). En ese tenor, toda vez que este tribunal colegiado comparte el criterio invocado, dado que se estima que la omisión de abrir el incidente de suspensión y proveer respecto de la suspensión provisional solicitada por la persona quejosa amerita igual celeridad y urgencia que rige en el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. En tal virtud, se procede a analizar si en el caso concreto aconteció la alegada omisión para, en su caso, proveer sobre la suspensión provisional solicitada. A efecto de conocer mejor el asunto, es oportuno destacar los antecedentes más relevantes del caso, los cuales se extraen de las constancias que integran el sumario de origen, documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., y de las cuales se desprende lo siguiente: I. La persona quejosa (...), de nacionalidad (...), promovió demanda de amparo indirecto respecto de los actos y autoridades siguientes: Del titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí reclamó: (se describen los actos reclamados). En la demanda de amparo solicitó la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos: (se transcribe).

	II. La demanda quedó radicada como el juicio de amparo indirecto 751/2024 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado, en donde el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se decretó la suspensión de plano de los actos reclamados en los siguientes términos: (se transcribe). Del análisis de las constancias reseñadas con antelación se advierte que el juzgado de distrito se pronunció respecto de la suspensión de los actos reclamados como suspensión de plano, es decir, sin tramitar el incidente de suspensión solicitado. Al respecto, la persona recurrente, después de exponer los antecedentes del caso a estudio, el marco teórico y jurídico que regula la figura jurídica de la suspensión en el juicio de amparo, así como de precisar la naturaleza y regulación del procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, de la tarjeta de visitante por razones humanitarias y de la clave única de registro de población, expone, en esencia, que la suspensión de oficio y de plano decretada por la persona juzgadora no es idónea para la tutela de sus derechos humanos, pues la suspensión de oficio y de plano procede en contra de actos que pongan en peligro los bienes jurídicos listados en los artículos 15 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que en el caso (se siguen resumiendo los agravios). Disensos que resultan fundados en la medida que enseguida se expone. Como preámbulo, es importante acotar que el juicio de amparo es uno de los instrumentos extraordinarios tendentes a hacer valer y respetar los derechos fundamentales según se desprende de lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, en relación con el 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La esencia de ese juicio, de conformidad con el numeral 77 de la Ley de Amparo, es que la sentencia que lo concede tiene por objeto restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho sustantivo violado al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, al obligar a la autoridad responsable a obrar en el

	sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que este exija. Empero, muchas veces esta restitución puede no ser oportuna por haberse consumado determinados actos de las autoridades responsables antes de que el juzgado de distrito se pronuncie respecto a si tuvo lugar o no la violación de derechos fundamentales. Es precisamente para evitar esa situación que el juicio de amparo contempla la figura de la suspensión, cuya razón es la conservación de la materia del juicio, atento a las finalidades restitutorias de este, bajo los parámetros establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, la suspensión es la institución jurídica por virtud de la cual la autoridad que conoce del juicio constitucional ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación hasta que se emita la suspensión definitiva, o bien, durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio —según sea el caso—, a fin de que no ejecuten los actos reclamados y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas. El objetivo primordial de esa medida es impedir que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para la persona agraviada la protección de la Justicia Federal al evitarle los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que dure la tramitación del juicio; así, por virtud de la suspensión el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es o no violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que su finalidad consiste en conservar la materia del amparo al impedir que el acto de autoridad impugnado se ejecute o produzca sus efectos; característica que proporciona la nota distintiva entre dicha medida y la sentencia concesoria del amparo, pues a través de esta última sí se reparan los daños ya sufridos y se invalidan los actos que los originaron, con lo cual se restituye a la parte quejosa en el goce de los derechos fundamentales violados cuando el acto es de carácter positivo o se obliga a la autoridad a respetar y cumplir el derecho de que se trate cuando el acto sea de carácter negativo, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.

	Ahora, respecto al tema de la suspensión, el precepto 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.* Al respecto, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen lo siguiente: (se transcriben). De una interpretación armónica de los preceptos en cita puede apreciarse que la suspensión de oficio y de plano se contempló como una forma excepcional de paralizar los efectos de los actos reclamados y tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra derechos que pueden derivar en perturbaciones de bienes jurídicos específicos. Esto es, dicha medida cautelar debe decretarse inexcusablemente por la persona juzgadora, quien debe constreñir su actuación a decretarla de plano, entre otros supuestos, cuando los actos reclamados importen alguno de los actos siguientes: Artículo 126 de la Ley de Amparo. • Peligro de privación de la vida. • Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento. • Incomunicación. • Deportación o expulsión. • Proscripción o destierro.

	• Extradición. • Desaparición forzada de personas. • Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales. • Que tengan o puedan tener por efecto privar o total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Penas de muerte. • Mutilación. • Infamia. • Marca. • Azotes. • Palos. • Tormento de cualquier especie. • Multa excesiva. • Confiscación de bienes. • Cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

	Para lo cual la persona juzgadora federal debe tomar en consideración los elementos con que cuente, pues el fin último de esa medida implica la protección amplia e inmediata de los derechos que pudieran verse afectados con la ejecución del acto reclamado. Así, esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, habida cuenta de que para concederla es necesario atender al origen del acto tildado de inconstitucional, pues conforme con lo establecido en el invocado precepto 126 de la Ley de Amparo, cuando se trate de los actos que ahí se contemplan la suspensión debe concederse de plano, incluso previamente a que se admita la demanda en los casos en que se previene a la persona quejosa para que subsane alguna irregularidad, ya que de lo contrario se permitiría la posible ejecución de los actos antes precisados. Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.) que dispone: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO" (se transcribe). Ahora bien, de la lectura de la demanda de amparo génesis del presente recurso se advierte que la persona quejosa señaló como actos reclamados los siguientes: (se reseñan nuevamente los actos reclamados). Al confrontar la naturaleza de los actos reclamados con la suspensión de oficio y de plano decretada, es evidente que solo debió de ocuparse del tema de la deportación, mas no de las diversas omisiones antes precisadas. Pues atento a la naturaleza de los restantes actos reclamados antes precisados, estos no guardan identidad con los descritos en los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la suspensión de tales actos no procede de oficio y de plano, sino a solicitud de la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 128 de la Ley de

	Amparo y, por tanto, como señala la persona recurrente, era procedente la apertura del incidente de suspensión como dispone tal ordinal, el cual ordena: (se transcribe). En la medida apuntada, resulta fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente. En consecuencia, este tribunal colegiado determina modificar la suspensión de plano decretada a fin de que subsista únicamente en los temas relacionados con la deportación de la persona quejosa, su expulsión o repatriación, y se emita el pronunciamiento respectivo sobre la suspensión provisional de los diversos actos reclamados, lo que se lleva a cabo reasumiendo la jurisdicción del juzgado de distrito, dada la celeridad con la que deben ser atendidos los temas relacionados con la suspensión. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia [P./J. 10/2001] de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA" (se transcribe). SEXTO. Suspensión provisional. A efecto de resolver el caso, es pertinente establecer los parámetros internos para juzgar a personas migrantes o en condición de refugiados. (Se hace una amplia exposición sobre el régimen jurídico aplicable a las personas migrantes y la procedencia de la suspensión). En consecuencia, el recurso de queja es fundado y, con fundamento en los artículos 128, 129, 136, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se concede la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables en el ejercicio de sus facultades potestativas: a. Procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 18 a 27 de la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político a dar trámite a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de la persona extranjera promovida por la parte agraviada; para que, a su vez, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se

	pronuncie sobre su admisión y, en su momento, de ser el caso, resuelva sobre su solicitud dentro de los plazos previstos en dicha legislación, debiendo remitir copia de dicha resolución a la oficina de representación del Instituto Nacional de Migración en esta ciudad. En la inteligencia de que para el caso de que se haya iniciado en contra de la persona quejosa el correspondiente procedimiento migratorio en términos de la legislación aplicable por parte de las autoridades administrativas correspondientes, se concede para el efecto de que estas se abstengan de emitir la resolución respectiva hasta en tanto no se resuelva el procedimiento de reconocimiento de refugiado promovido por la propia persona agraviada. Y en caso de que la aquí persona quejosa reúna las condiciones y requisitos establecidos en la ley de la materia: b. Dentro del término de diez días hábiles se le otorgue la tarjeta de visitante por razones humanitarias; hecho lo anterior, una vez que cuente con dicha constancia, se le otorgue la clave única de registro de población (CURP), ambos documentos de carácter temporal, con la finalidad de que no se le deje en estado de indefensión y no se afecten de manera irreparable los servicios de salud, seguridad jurídica, educación, identidad, empleo y cualquier otro servicio que otorgue el Estado que atente contra los derechos fundamentales y, ante la ausencia de ello, no se agrave su situación de vulnerabilidad; lo anterior, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva. Lo aquí resuelto es parcialmente similar al criterio sustentado por este órgano colegiado al resolver el recurso de queja administrativa 125/2024 por unanimidad de votos, en sesión de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

11. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al resolver el recurso de queja 247/2024, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física extranjera promovió juicio de amparo en contra de diversas autoridades migratorias a las que atribuyó las omisiones de asignarle una clave única de registro de población con motivo de la admisión a trámite de su solicitud de reconocimiento de condición

	de persona refugiada, y de otorgarle la tarjeta que le reconoce la calidad de visitante por razones humanitarias. La parte quejosa solicitó la suspensión para los siguientes efectos: • *El titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí, como autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión, reciba mi formulario de solicitud de regularización como visitante por razones humanitarias.* • *El Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados me asigne clave única de registro de población.*
Juzgado de distrito	Concedió la suspensión de oficio y de plano *para el efecto de que* [la persona quejosa] *no sea deportada, expulsada o repatriada a su país de origen de manera arbitraria;* asimismo, *para que con motivo de la admisión de la solicitud de condición de refugiada, las autoridades responsables —de ser procedente—, asignen una clave única de registro de población, así como la tarjeta de visitante por razones humanitarias, con motivo de la presentación de la referida solicitud invocada.* Inconforme con un aspecto de esta determinación, la persona quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	7. Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se constriñen a determinar lo siguiente: 7.1. ¿En el caso existió omisión por parte de la persona juzgadora federal para pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada? 7.2. Al respecto, de manera preliminar debe decirse que la materia de la presente queja la constituye el acuerdo dictado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado, pues el autorizado legal de la parte quejosa manifiesta que el juzgado de distrito si bien se pronunció respecto de la admisión de la demanda y decretó la suspensión de oficio y de plano, omitió pronunciarse respecto de la suspensión provisional solicitada, invocando como sustento de la promoción del presente recurso la tesis aislada VII.1o.P.3 K (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que dice: “QUEJA

	PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE OMITE ABRIR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR EL QUEJOSO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 124/2019 (10a.)]" (se transcribe). 7.3. En ese tenor, toda vez que este tribunal colegiado comparte el criterio invocado, dado que se estima que la omisión de abrir el incidente de suspensión y proveer respecto de la suspensión provisional solicitada por la persona quejosa amerita igual celeridad y urgencia que rige en el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. 7.4. Al respecto, se advierte del auto recurrido que el juzgado de distrito se pronunció respecto de la suspensión de los actos reclamados como suspensión de plano, es decir, sin tramitar el incidente de suspensión solicitado, lo que resultó incorrecto. 7.5. En efecto, como preámbulo es importante acotar que el juicio de amparo es uno de los instrumentos extraordinarios tendentes a hacer valer y respetar los derechos fundamentales, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, en relación con el 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 7.6. La esencia de ese juicio, de conformidad con el numeral 77 de la Ley de Amparo, es que la sentencia que lo concede tiene por objeto restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho sustantivo violado al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, al obligar a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que este exija. 7.7. Empero, muchas veces esta restitución puede no ser oportuna por haberse consumado determinados actos de las autoridades responsables antes de que el juzgado de distrito se pronuncie respecto a si tuvo lugar o no la violación de derechos fundamentales. 7.8. Es precisamente para evitar esa situación que el juicio de amparo contempla la figura de la suspensión, cuya razón es la conservación

	de la materia del juicio, atento a las finalidades restitutorias de este, bajo los parámetros establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 7.9. Es decir, la suspensión es la institución jurídica por virtud de la cual la autoridad que conoce del juicio constitucional ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación hasta que se emita la suspensión definitiva, o bien, durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio —según sea el caso—, a fin de que no ejecuten los actos reclamados y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas. 7.10. El objetivo primordial de esa medida es impedir que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para la persona agraviada la protección de la Justicia Federal al evitarle los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que dure la tramitación del juicio; así, por virtud de la suspensión el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es o no violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 7.11. De ahí que su finalidad consiste en conservar la materia del amparo al impedir que el acto de autoridad impugnado se ejecute o produzca sus efectos; característica que proporciona la nota distintiva entre dicha medida y la sentencia concesoria del amparo, pues a través de esta última sí se reparan los daños ya sufridos y se invalidan los actos que los originaron, con lo cual se restituye a la parte quejosa en el goce de los derechos fundamentales violados cuando el acto es de carácter positivo o se obliga a la autoridad a respetar y cumplir el derecho de que se trate cuando el acto sea de carácter negativo, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. 7.12. Ahora, respecto al tema de la suspensión, el precepto 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

	7.13. Al respecto, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen lo siguiente: (se transcriben). 7.14. De una interpretación armónica de los preceptos en cita puede apreciarse que la suspensión de oficio y de plano se contempló como una forma excepcional de paralizar los efectos de los actos reclamados y tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra derechos que pueden derivar en perturbaciones de bienes jurídicos específicos. 7.15. Esto es, dicha medida cautelar debe decretarse inexcusablemente por la persona juzgadora, quien debe constreñir su actuación a decretarla de plano, entre otros supuestos, cuando los actos reclamados importen alguno de los actos siguientes: Artículo 126 de la Ley de Amparo. • Peligro de privación de la vida. • Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento. • Incomunicación. • Deportación o expulsión. • Proscripción o destierro. • Extradición. • Desaparición forzada de personas. • Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

	• Que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Penas de muerte. • Mutilación. • Infamia. • Marca. • Azotes. • Palos. • Tormento de cualquier especie. • Multa excesiva. • Confiscación de bienes. • Cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. 7.16. Para lo cual la persona juzgadora federal debe tomar en consideración los elementos con que cuente, pues el fin último de esa medida implica la protección amplia e inmediata de los derechos que pudieran verse afectados con la ejecución del acto reclamado. 7.17. Así, esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, habida cuenta de que para concederla

	es necesario atender al origen del acto tildado de inconstitucional, pues conforme con lo establecido en el invocado precepto 126 de la Ley de Amparo, cuando se trate de los actos que ahí se contemplan, la suspensión debe concederse de plano, incluso previamente a que se admita la demanda en los casos en que se previene a la persona quejosa para que subsane alguna irregularidad, ya que de lo contrario se permitiría la posible ejecución de los actos antes precisados. 7.18. Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.) que dispone: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO" (se transcribe). 7.19. Ahora bien, de la lectura de la demanda de amparo génesis del presente recurso se advierte que la persona quejosa señaló como actos reclamados los siguientes: (se transcriben). 7.20. Al confrontar la naturaleza de los actos reclamados con la suspensión de oficio y de plano decretada es evidente que solo debió de ocuparse del tema de la deportación, mas no de las omisiones antes precisadas. 7.21. Pues atento a la naturaleza de los restantes actos reclamados antes precisados, estos no guardan identidad con los descritos en los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la suspensión de tales actos no procede de oficio y de plano, sino a solicitud de la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, por tanto, como señala la persona recurrente, era procedente la apertura del incidente de suspensión como dispone tal ordinal, el cual ordena: (se transcribe). 7.22. En la medida apuntada, resulta fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente.

	7.23. En consecuencia, este tribunal colegiado determina modificar la suspensión de plano decretada a fin de que subsista únicamente en los temas relacionados con la deportación de la persona quejosa, su expulsión o repatriación, y se emita el pronunciamiento respectivo sobre la suspensión provisional de los diversos actos reclamados, lo que se lleva a cabo reasumiendo la jurisdicción del juzgado de distrito, dada la celeridad con la que deben ser atendidos los temas relacionados con la suspensión. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia [P./J. 10/2001] de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA" (se transcribe). 7.24. Suspensión provisional. A efecto de resolver el caso, es pertinente establecer los parámetros internos para juzgar a personas migrantes o en condición de refugiados. (Se hace una amplia exposición sobre el régimen jurídico aplicable a las personas migrantes y la procedencia de la suspensión). 9.17. En consecuencia, el recurso de queja es fundado y, con fundamento en los artículos 128, 129, 136, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se concede la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables en el ejercicio de sus facultades potestativas: 9.18. En el caso de que la aquí persona quejosa reúna las condiciones y requisitos establecidos en la ley de la materia: a. Para el caso de que se haya iniciado en contra de la persona quejosa el correspondiente procedimiento migratorio en términos de la legislación aplicable por parte de las autoridades administrativas correspondientes, se concede para el efecto de que estas se abstengan de emitir la resolución respectiva hasta en tanto no se resuelva el

	procedimiento de reconocimiento de persona refugiada promovido por la propia agraviada. b. Dentro del término de diez días hábiles otorgue la tarjeta de visitante por razones humanitarias; hecho lo anterior, una vez que cuente con dicha constancia, se le otorgue la clave única de registro de población (CURP), ambos documentos de carácter temporal, con la finalidad de que no se le deje en estado de indefensión y no se afecte de manera irreparable los servicios de salud, seguridad jurídica, educación, identidad, empleo y cualquier otro servicio que otorgue el Estado, que atente contra los derechos fundamentales y ante la ausencia de ello, no se agrave su situación de vulnerabilidad; lo anterior, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva. 9.19. Lo aquí resuelto coincide en parte con el criterio sustentado por este órgano colegiado al resolver el recurso de queja administrativa 125/2024 por unanimidad de votos, en sesión de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

12. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al resolver el recurso de queja 248/2024, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física extranjera promovió juicio de amparo en contra de una autoridad migratoria a la que le atribuyó la omisión de pronunciarse sobre la reanudación de su procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada, así como sus efectos. La parte quejosa solicitó la suspensión para los siguientes efectos: • *El Jefe de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en esta ciudad de San Luis Potosí, como autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión, me otorgue condición de estancia visitante por razones humanitarias, expidiendo la tarjeta correspondiente.* • *El Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se pronuncie sobre la reanudación de mi trámite y, en*

	caso de que esta sea en sentido afirmativo, realice las gestiones necesarias para asignarme clave única de registro de población.
Juzgado de distrito	Concedió la suspensión de oficio y de plano *para el efecto de que* [la persona quejosa] *no sea deportada, expulsada o repatriada a su país de origen de manera arbitraria;* asimismo, *para el caso de que se haya iniciado en su contra el correspondiente procedimiento migratorio en términos de la legislación aplicable, por parte de la autoridad administrativa correspondiente, para el efecto de que esta se abstenga de emitir la resolución respectiva, hasta en tanto no se resuelva el procedimiento de reconocimiento de refugiado promovido por la propia agraviada.* Inconforme con un aspecto de esta determinación, la persona quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	QUINTO. Estudio. Los agravios son fundados. De inicio, es pertinente señalar que la materia de la presente queja la constituye el acuerdo dictado el veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado, pues el autorizado legal de la parte quejosa manifiesta que el juzgado de distrito omitió pronunciarse respecto de la suspensión provisional que solicitó en la demanda de amparo, invocando como sustento de la promoción del presente recurso la tesis aislada VII.1o.P.3 K (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que dice: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE OMITE ABRIR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR EL QUEJOSO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 124/2019 (10a.)]" (se transcribe). En ese tenor, toda vez que este tribunal colegiado comparte el criterio invocado, dado que se estima que la omisión de abrir el incidente de suspensión y proveer respecto de la suspensión provisional solicitada por la persona quejosa amerita igual celeridad y urgencia que rige en el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

	En tal virtud, se procede a analizar si en el caso concreto aconteció la alegada omisión para, en su caso, proveer sobre la suspensión provisional solicitada. A efecto de conocer mejor el asunto, es oportuno destacar los antecedentes más relevantes del caso, los cuales se extraen de las constancias que integran el sumario de origen, documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., y de las cuales se desprende lo siguiente: 1. La persona quejosa (...) promovió demanda de amparo indirecto en la cual reclamó del Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados: • La omisión de pronunciarse sobre la reanudación del procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de persona (sic). En la demanda de amparo, la persona quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos: (se transcribe). 2. La referida demanda quedó registrada como el juicio de amparo indirecto 754/2024 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado, en el que por auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se admitió la demanda de amparo y se decretó la suspensión de plano de los actos reclamados en los siguientes términos: (se transcribe). De igual modo, en el propio proveído, el juzgado de distrito determinó lo siguiente: *...5. Trámite del incidente de suspensión.* *Sin tramitarse incidente de suspensión por no haberse solicitado de manera expresa...*

	Del análisis de las constancias reseñadas con antelación se advierte que el Juzgado Tercero de Distrito en el estado, al recibir la demanda de amparo promovida por la persona quejosa, decretó la suspensión de plano de los actos reclamados y determinó que no era procedente tramitar incidente de suspensión por no haberse solicitado de manera expresa. Al respecto, la persona recurrente manifiesta que ello resulta equivocado porque la suspensión de plano resultaba insuficiente para garantizar los derechos de la persona quejosa durante el trámite del juicio de amparo, porque afirma que no es idónea para la tutela anticipada de los derechos violados a la parte quejosa, y que el juzgado pasó por alto la solicitud de la suspensión contenida en la demanda inicial de amparo, siendo que debió de tomar en cuenta las diferencias entre la suspensión de oficio y de plano y la suspensión a petición de parte. Que, además, (se siguen resumiendo los agravios). Disensos que resultan fundados en la medida que enseguida se expone. Como preámbulo, es importante acotar que el juicio de amparo es uno de los instrumentos extraordinarios tendentes a hacer valer y respetar los derechos fundamentales, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, en relación con el 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La esencia de ese juicio, de conformidad con el numeral 77 de la Ley de Amparo, es que la sentencia que lo concede tiene por objeto restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho sustantivo violado al restablecer las cosas al estado que guardaban antes la violación, o bien, al obligar a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que este exija. Empero, muchas veces esta restitución puede no ser oportuna por haberse consumado determinados actos de las autoridades responsables antes de que el juzgado de distrito se pronuncie respecto a si tuvo lugar o no la violación de derechos fundamentales.

	Es precisamente para evitar esa situación que el juicio de amparo contempla la figura de la suspensión, cuya razón es la conservación de la materia del juicio, atento a las finalidades restitutorias de este, bajo los parámetros establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, la suspensión es la institución jurídica por virtud de la cual la autoridad que conoce del juicio constitucional ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación hasta que se emita la suspensión definitiva, o bien, durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio —según sea el caso—, a fin de que no ejecuten los actos reclamados y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas. El objetivo primordial de esa medida es impedir que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para la persona agraviada la protección de la Justicia Federal al evitarle los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que dure la tramitación del juicio; así, por virtud de la suspensión el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es o no violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que su finalidad consiste en conservar la materia del amparo al impedir que el acto de autoridad impugnado se ejecute o produzca sus efectos; característica que proporciona la nota distintiva entre dicha medida y la sentencia concesoria del amparo, pues a través de esta última sí se reparan los daños ya sufridos y se invalidan los actos que los originaron, con lo cual se restituye a la parte quejosa en el goce de los derechos fundamentales violados cuando el acto es de carácter positivo o se obliga a la autoridad a respetar y cumplir el derecho de que se trate cuando el acto sea de carácter negativo, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. Ahora, respecto al tema de la suspensión, el precepto 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

	Al respecto, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen lo siguiente: (se transcriben). De una interpretación armónica de los preceptos en cita puede apreciarse que la suspensión de oficio y de plano se contempló como una forma excepcional de paralizar los efectos de los actos reclamados y tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra derechos que pueden derivar en perturbaciones de bienes jurídicos específicos. Esto es, dicha medida cautelar debe decretarse inexcusablemente por la persona juzgadora, quien debe constreñir su actuación a decretarla de plano, entre otros supuestos, cuando los actos reclamados importen alguno de los actos siguientes: Artículo 126 de la Ley de Amparo. • Peligro de privación de la vida. • Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento. • Incomunicación. • Deportación o expulsión. • Proscripción o destierro. • Extradición. • Desaparición forzada de personas. • Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

	• Que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Penas de muerte. • Mutilación • Infamia. • Marca. • Azotes. • Palos. • Tormento de cualquier especie. • Multa excesiva. • Confiscación de bienes. • Cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Para lo cual la persona juzgadora federal debe tomar en consideración los elementos con que cuente, pues el fin último de esa medida implica la protección amplia e inmediata de los derechos que pudieran verse afectados con la ejecución del acto reclamado. Así, esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, habida cuenta de que para concederla es necesario

	atender al origen del acto tildado de inconstitucional, pues conforme con lo establecido en el invocado precepto 126 de la Ley de Amparo, cuando se trate de los actos que ahí se contemplan, la suspensión debe concederse de plano, incluso previamente a que se admita la demanda en los casos en que se previene a la persona quejosa para que subsane alguna irregularidad, ya que de lo contrario se permitiría la posible ejecución de los actos antes precisados. Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.) que dispone: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO" (se transcribe). Ahora bien, de la lectura de la demanda de amparo génesis del presente recurso se advierte que la persona quejosa señaló como acto reclamado el siguiente: (se transcribe). Asimismo, en la parte en que solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados, la persona quejosa solicitó expresamente que se vinculara a diversa autoridad para que se le otorgara condición de estancia de visitante por razones humanitarias, expidiéndole la tarjeta correspondiente, y que el Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se pronuncie sobre la reanudación del trámite y, en caso de que sea este en sentido afirmativo, realice las gestiones necesarias para asignarle clave única de registro de población. Al confrontar la naturaleza de los actos reclamados con la suspensión de oficio y de plano decretada, es evidente que la medida cautelar ya otorgada no abarcó la totalidad de los actos reclamados, ya que únicamente consideró la deportación, pues los efectos de la suspensión consistieron únicamente en que: ... *para el efecto de que no sea deportada, expulsada o repatriada a su país de origen de manera arbitraria, es decir, sin agotar el cauce legal previsto en la normatividad aplicable, bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad señalada como responsable*...

	De ahí que si atento a la naturaleza de los restantes actos reclamados, estos no guardan identidad con los descritos en los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de tales actos no procede de oficio y de plano, sino a solicitud de la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, por tanto, era procedente la apertura del incidente de suspensión porque, contrariamente a lo considerado en el auto recurrido, la parte quejosa sí realizó petición expresa al respecto. Tal numeral dispone lo siguiente: (se transcribe). En la medida apuntada, resulta fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente. En consecuencia, este tribunal colegiado procede a pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, lo que se lleva a cabo reasumiendo la jurisdicción del juzgado de distrito, dada la celeridad con la que deben ser atendidos los temas relacionados con la suspensión. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia [P./J. 10/2001] de rubro y texto siguientes: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA” (se transcribe). SEXTO. Suspensión provisional. A efecto de resolver el caso, es pertinente establecer los parámetros internos para juzgar a personas migrantes o en condición de refugiados. (Se hace una amplia exposición sobre el régimen jurídico aplicable a las personas migrantes y la procedencia de la suspensión). En consecuencia, el recurso de queja es fundado y con fundamento en los artículos 128, 129, 136, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se

	concede la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables en el ejercicio de sus facultades potestativas, en caso de que la persona aquí quejosa reúna las condiciones y requisitos establecidos en la ley de la materia: a. Procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 18 a 27 de la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político a dar trámite a la solicitud de reanudación de reconocimiento de la condición de refugiado de la persona extranjera promovido por la parte quejosa; para que, a su vez, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se pronuncie sobre su admisión y, en su momento, de ser el caso, resuelva sobre su solicitud dentro de los plazos previstos en dicha legislación, debiendo remitir copia de dicha resolución a la oficina de representación del Instituto Nacional de Migración en esta ciudad. En la inteligencia de que para el caso de que se haya iniciado en contra de la persona quejosa el correspondiente procedimiento migratorio en términos de la legislación aplicable por parte de las autoridades administrativas correspondientes, se concede para el efecto de que estas se abstengan de emitir la resolución respectiva hasta en tanto no se resuelva el procedimiento de reconocimiento de refugiado promovido por la propia persona agraviada, y b) dentro del término de diez días hábiles otorguen la tarjeta de visitante por razones humanitarias; hecho lo anterior, una vez que cuente con dicha constancia, se le otorgue la clave única de registro de población (CURP), ambos documentos de carácter temporal, con la finalidad de que no se le deje en estado de indefensión y no se afecten de manera irreparable los servicios de salud, seguridad jurídica, educación, identidad, empleo y cualquier otro servicio que otorgue el Estado que atente contra los derechos fundamentales y, ante la ausencia de ello, no se agrave su situación de vulnerabilidad; lo anterior, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva. Lo aquí resuelto es parcialmente similar al criterio sustentado por este órgano colegiado al resolver el recurso de queja administrativa 536/2022 por unanimidad de votos, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintidós; y los recursos de queja 110/2024 y 125/2024 por unanimidad de votos, en sesiones de catorce y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

13. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	Resolución dictada en un juicio de amparo indirecto en la que se concedió la suspensión de oficio y de plano respecto de determinados actos reclamados que no están comprendidos en la hipótesis del artículo 126 de la Ley de Amparo.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (Q.A. 270/2024).(6)	*(...) si en el caso particular, lo relativo a la expedición de la clave única de registro de población del migrante quejoso, así como la tarjeta de visitante respectiva, no encuadran en las hipótesis a que se refiere al artículo 126 de la Ley de Amparo; resulta patente que toda determinación en cuanto a dichos aspectos debió emitirse en la vía incidental.* *(...)* *Sin embargo, este tribunal se encuentra imposibilitado para emprender dicho estudio en este momento; pues como se indicó, ello debe ser materia de pronunciamiento dentro del incidente que al efecto se tramite.* *Cierto es que, por regla general, en la segunda instancia del juicio de amparo no existe el reenvío, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo cual implica que el tribunal colegiado de circuito reasuma la jurisdicción de la autoridad recurrida y decida lo que en derecho corresponda; empero, en el caso a estudio no resulta dable reasumir jurisdicción, pues de hacerlo se contravendrían las reglas establecidas en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, respecto al trámite del incidente de suspensión.* *Se sostiene lo anterior, pues corresponde al juez de distrito proveer y tramitar por cuerda separada la medida cautelar, así como señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y solicitar a las autoridades responsables que rindan el informe previo, precisamente, en el auto que provea sobre la suspensión provisional.* *(...)* *En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar fundado el presente recurso y, como consecuencia de ello, modificar el auto recurrido para que se prescinda en este de lo determinado sobre la suspensión de plano en torno a la asignación de la clave única de registro de población y de la tarjeta de visitante por razones humanitarias al migrante*

	quejoso y, en su lugar, se ordena al Juez Tercero de Distrito en el estado que de inmediato, ordene la apertura del incidente de suspensión y en el mismo, se pronuncie sobre la medida cautelar en los términos solicitados.
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (R.Q.A. 246/2024).(7)	*De inicio, es pertinente señalar que la materia de la presente queja la constituye el acuerdo dictado el veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, por el Juez Tercero de Distrito en el estado, pues el autorizado legal de la parte quejosa manifiesta que el juez de distrito si bien se pronunció respecto de la admisión de la demanda y decretó la suspensión de oficio y de plano, omitió pronunciarse respecto de la suspensión provisional solicitada; invocando como sustento de la promoción del presente recurso la tesis VII.1o.P.3 K (10a.), registro digital 2022109, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que dice: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE OMITE ABRIR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR EL QUEJOSO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 124/2019 (10a.)]" (se transcribe).* *En ese tenor, toda vez que este tribunal colegiado comparte el criterio invocado, dado que se estima que la omisión de abrir el incidente de suspensión y proveer respecto de la suspensión provisional solicitada por el quejoso, amerita igual celeridad y urgencia que rige en el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.* *En tal virtud, se procede a analizar si en el caso concreto aconteció la alegada omisión, para en su caso, proveer sobre la suspensión provisional solicitada.* *(...)* *Al confrontar la naturaleza de los actos reclamados con la suspensión de oficio y de plano decretada, es evidente que solo debió de ocuparse del tema de la deportación, mas no de las omisiones antes precisadas.* *Pues atento a la naturaleza de los restantes actos reclamados antes precisados, estos no guardan identidad con los descritos en los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 de la*

	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, la suspensión de tales actos no procede de oficio y de plano, sino a solicitud de la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo y por tanto, como señala el recurrente, era procedente la apertura del incidente de suspensión, como dispone tal ordinal (...) *En consecuencia, este tribunal colegiado determina modificar la suspensión de plano decretada, a fin de que subsista únicamente en los temas relacionados con la deportación de la quejosa, su expulsión o repatriación, y se emita el pronunciamiento respectivo sobre la suspensión provisional de los diversos actos reclamados, lo que se lleva a cabo reasumiendo la jurisdicción del juez de distrito, dada la celeridad con la que deben ser atendidos los temas relacionados con la suspensión.* *Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, enero de 2001, página 13, de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA" (se transcribe).*

14. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

15. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la procedencia de la medida cautelar en el juicio de amparo indirecto.

16. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque ambos se ocuparon del tema en comento tratándose de un recurso de queja interpuesto en contra de una resolución de suspensión de oficio y de plano emitida en un juicio de amparo indirecto en el que se reclaman actos no comprendidos en el supuesto del artículo 126 de la Ley de Amparo y respecto de los cuales el juzgado de distrito no abre el incidente de suspensión a pesar de que se formuló por la persona quejosa la solicitud respectiva.

17. Sin embargo, entre los contendientes se generó un diferendo luego de que establecieron que los actos reclamados no eran materia de una suspensión de oficio y de plano, pues uno consideró que no podía reasumir jurisdicción, sino que era menester devolver el asunto al juzgado de distrito para que tramitara

el incidente y proveyera sobre la medida cautelar; mientras que el otro reasumió jurisdicción y resolvió sobre la suspensión provisional.

18. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **Si se declara fundado el recurso de queja interpuesto en contra de una resolución de suspensión de oficio y de plano por estimar que determinados actos reclamados no están comprendidos en el supuesto del artículo 126 de la Ley de Amparo, ¿el tribunal colegiado está facultado para reasumir jurisdicción o debe devolver el asunto al juzgado de distrito para que abra el incidente respectivo?**

19. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** al resolver los recursos de queja administrativos 270/2024, 271/2024 y 273/2024, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en las mismas materias y circuito** al resolver los recursos de queja administrativos 246/2024, 247/2024 y 248/2024.

20. Desde luego, para alcanzar esta conclusión no se inadvierte que en los casos que dieron origen a los criterios en contienda los actos reclamados no fueron iguales, pues en unos se combatió la omisión de expedir a favor de las personas quejosas, en su calidad de migrantes, la clave única de registro de población y la tarjeta que les reconoce la calidad de visitantes por razones humanitarias; en otros, además de estas omisiones, se reclamó la omisión de tramitar y resolver el procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada; en uno más, la omisión de reanudar dicho procedimiento; y en el restante, el procedimiento mismo y su resolución en sentido desfavorable a la persona migrante.

21. Empero, tales aspectos son secundarios considerando que ambos tribunales colegiados dilucidaron la misma cuestión, a saber, si podían reasumir jurisdicción para ocuparse directamente de la suspensión provisional en un recurso de queja interpuesto en contra de la suspensión de plano.

22. Es aplicable la tesis P. XLVII/2009(8) que dice así:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que

las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser solo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

V. Estudio

23. El artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(9) establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley de la materia.

24. Los artículos 126 a 128 de la Ley de Amparo refieren los diversos tipos de suspensión que pueden decretarse.

25. El numeral 126 prevé que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, privación total o parcial, temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna,(10) a saber, pena de muerte, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

26. El numeral 127 establece la suspensión de oficio incidental para los casos de extradición y cualquiera otro cuya ejecución sea físicamente irreparable.(11)

27. Y el artículo 128 prevé la suspensión a petición de parte, de tramitación incidental, para los casos restantes en que se solicita por la persona agraviada y se realiza un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho con el orden público y el interés social.

28. Los preceptos citados son del tenor literal siguiente:

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

29. Por su parte, el artículo 129 de la ley de la materia estatuye, de forma enunciativa y no limitativa, los supuestos en los cuales se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público con el otorgamiento de la suspensión incidental:

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

(...)

30. En un análisis histórico se observa que la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, expedida el dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, ya regulaba la suspensión de oficio y a petición de parte en sus artículos, entre otros, 53o., 54o., 55o., 56o., 57o., 58o. y 59o.

31. Al tenor de estos preceptos, la suspensión de oficio se decretaba de plano al recibirse la demanda de amparo y se notificaba a la autoridad responsable incluso vía telegráfica para su inmediato cumplimiento.

32. Por otra parte, la suspensión a petición de parte se tramitaba de la siguiente manera:

• Una vez solicitada la medida cautelar, tratándose de casos urgentes y de notorios perjuicios para la persona quejosa, el juzgado de distrito ordenaba que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban por setenta y dos horas —providencia que dejaba de surtir efectos si en el plazo en comento no se dictaba la *suspensión en forma—*.

• El incidente de suspensión se tramitaba por cuerda separada y se solicitaba a la autoridad responsable ejecutora su informe previo, que debía rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva.

• Se citaba a la audiencia incidental que debía celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de dicho informe y en ese acto, oyendo a las partes quejosa y tercera perjudicada y al Ministerio Público, se resolvía si procedía o no la suspensión.

33. Los numerales de mérito eran del tenor siguiente:(12)

Artículo 53o. La suspensión del acto reclamado en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada por el juez de distrito ante quien se interponga la demanda de amparo, en los casos y términos que previenen los artículos siguientes.

Artículo 54o. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro, o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Artículo 55o. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión solo podrá decretarse a petición de parte y cuando sea procedente y aun en el caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional conforme a las siguientes disposiciones:

I. La suspensión debe concederé siempre que la pida el agraviado; en los casos en que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto;

II. Cuando la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero si el quejoso da fianza de reparar ese perjuicio; pero en este caso, la suspensión quedará sin efecto si el tercero da a su vez fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, el

tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso. Esta última disposición se observará en el caso del artículo 51.

Artículo 56o. En los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con solo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, ordenará, bajo su más estricta responsabilidad, que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y evitar, hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, deja sin efecto la providencia mencionada.

Artículo 57o. Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en el artículo 54, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda para que, cotejada una de ellas por la Secretaría del Juzgado respectivo, se remita a la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada.

Artículo 58o. La suspensión de oficio en los casos del artículo 54, de decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa y se comunicará telegráficamente dicha petición, siempre que tenga por objeto solicitar el amparo en defensa de la vida de una persona, de la cual trata de privarle alguna autoridad, o contra las penas infamantes de mutilación, marca, azotes, palos o tormentos, se transmitirá por la oficina telegráfica respectiva, sin costo alguno y de preferencia a los mensajes más urgentes, siendo de la responsabilidad penal de las oficinas transmisoras la injustificada demora que sufriere la petición referida en llegar a la autoridad a quien se dirija. La misma preferencia debe darse a la resolución que dicte el Juez respectivo acordando la suspensión del acto reclamado, la cual se transmitirá por la vía telegráfica, sin costo del interesado a la autoridad responsable, y así lo ordenará el Juez. La infracción de esta disposición por las oficinas telegráficas constituye un delito comprendido en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, que para los efectos de esta disposición se declara vigente en toda la República.

Artículo 59o. Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes aquella en que reciba la copia de la demanda de amparo, citará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que reciba el informe, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercer perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren en la audiencia, resolverá si procede o no dicha suspensión.

34. Posteriormente, la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis y que estuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece —salvo que cambió de nombre a Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto publicado en el señalado medio de difusión oficial el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho—, reguló de manera similar ambos tipos de suspensión, precisando que la suspensión de oficio se decretaba en el auto en el que se admitía la demanda de amparo y, en cuanto a la suspensión a petición de parte, distinguía entre la provisional, que se dictaba en cuanto se solicitara la medida cautelar, y la definitiva, que se emitía una vez transcurrido el plazo para que las autoridades responsables rindieran sus informes previos.

35. La provisional surtía efectos hasta que se resolviera sobre la definitiva.

36. Además, precisó que en la audiencia incidental podían recibirse pruebas documentales, la de inspección judicial y, excepcionalmente, la testimonial; así se advierte de los artículos 122, 123, 124, 130, 131 y 142 de la ley en cita, que en su texto original eran del tenor siguiente:

Artículo 122. En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio

de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Artículo 131. Promovida la suspensión, conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que las partes podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

Artículo 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuan-(sic) se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte y se dejará el duplicado.

37. Los artículos 123, 124 y 131 sufrieron diversas reformas de mil novecientos cincuenta y uno a mil novecientos ochenta y dos; además, en mil novecientos setenta y seis se estableció la procedencia de la suspensión de oficio en materia agraria en los artículos 233 y 234, pero no se introdujo algún cambio sobre los tipos de suspensión ni sobre el trámite para la emisión de las correspondientes resoluciones. A continuación se inserta una tabla con los detalles de tales reformas legales:

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO	
NORMATIVIDAD	**CONTENIDO**
Artículo 124	(Adición de un segundo párrafo a la fracción II). Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permitan la consumación o continuación de delitos o sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el

	alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES	
NORMATIVIDAD	**CONTENIDO**
Artículo 123	(Adición de la fracción III). Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS	
NORMATIVIDAD	**CONTENIDO**
Artículo 233	(Adición del precepto). Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.
Artículo 234	(Adición del precepto). La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA	
NORMATIVIDAD	**CONTENIDO**
Artículo 131	(Reforma al párrafo primero y adición de un párrafo tercero).

	Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término con informe o sin él se celebrará una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia; concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley. (...) No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS	
NORMATIVIDAD	**CONTENIDO**
Artículo 124	(Reforma al párrafo segundo de la fracción II). Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

38. Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se estableció que el incidente de suspensión se tramitaría por duplicado

y se modificó el plazo para la celebración de la audiencia incidental de cuarenta y ocho a setenta y dos horas, como ilustran los preceptos respectivos:

Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

(...)

Artículo 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

39. Y de mil novecientos ochenta y ocho a dos mil nueve se sucedieron otras reformas que tampoco afectaron los tipos de suspensión ni su trámite, las cuales se detallan enseguida:

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO	
NORMATIVIDAD	**CONTENIDO**
Artículo 123	(Adición de un último párrafo). Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS	
NORMATIVIDAD	**CONTENIDO**
Artículo 124	(Reforma al párrafo segundo de la fracción II).

	Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares; f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE	
NORMATIVIDAD	**CONTENIDO**
Artículo 124	(Adición del inciso h) del párrafo segundo de la fracción II).

	Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

40. Con motivo de la reforma constitucional en materia de amparo de seis de junio de dos mil once, se expidió la vigente Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en cuyos artículos 126 y 127 —anteriormente transcritos y que no han sido objeto de reforma— se previó, según se ha visto, la suspensión de oficio de plano y de oficio incidental; y la suspensión a petición de parte quedó establecida en el artículo 128.(13)

41. En el artículo 126 se definió, de manera similar a como lo señalaba la legislación abrogada, que la suspensión de oficio se decreta en el auto de admisión del ocurso inicial, comunicándose sin demora a la autoridad responsable; y en cuanto al incidente de suspensión, se volvió a disponer su tramitación por separado y duplicado al tenor del artículo 128.

42. Además, en los artículos 138, 139, 143, 144 y 146 del propio ordenamiento legal se reguló el procedimiento de dicho incidente de la siguiente manera:

• Una vez solicitada la suspensión, mediante un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, se concede o niega la suspensión provisional; se señala fecha y hora para la audiencia incidental, que debe celebrarse dentro de los cinco días posteriores; y se solicita a las autoridades responsables sus informes previos, que están obligadas a rendir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva.

• El órgano jurisdiccional puede, por una parte, solicitar los documentos y ordenar las diligencias que estime pertinentes para resolver sobre la suspensión definitiva y, por otra, admitir de las partes las pruebas documental, de inspección judicial y, excepcionalmente, la testimonial.

• En la audiencia incidental se da cuenta con los informes previos, se reciben los elementos de convicción recabados oficiosamente por el órgano jurisdiccional y las pruebas ofrecidas por las partes, sus alegatos y, finalmente, se resuelve sobre la suspensión definitiva mediante una interlocutoria en la que se fija el acto reclamado, se valoran las pruebas y se toma la decisión fundada y motivadamente.

43. A continuación, se reproducen los preceptos en comento:

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

Artículo 144. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

44. Finalmente, en dos mil catorce y dos mil dieciséis se llevaron a cabo dos reformas que no afectaron el trámite del incidente de suspensión señalado y que enseguida se enlistan:

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE	
NORMATIVIDAD	**CONTENIDO**
Artículo 128	(Reforma al primer párrafo y adición de un último párrafo). Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: (...) Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS	
NORMATIVIDAD	**CONTENIDO**
Artículo 128	(Adición de un penúltimo párrafo). Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Artículo 138	(Reforma a su primer párrafo). Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la

	apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: (...)

45. Como se aprecia, la suspensión de oficio, que está prevista para casos de particular gravedad, se emite de plano, es decir, sin substanciación ni requisito alguno y de una sola vez en el mismo proveído en el que se admite la demanda de amparo dentro del cuaderno principal.

46. Cabe precisar que el juzgado de distrito solo debe verificar que el acto reclamado es de aquellos que, en términos de la normatividad aplicable, ameritan este tipo de medida cautelar, como se desprende de la tesis del Máximo Tribunal siguiente, que sigue siendo aplicable a la ley vigente, dada la similitud entre los textos comentados:

SUSPENSIÓN DE OFICIO. No basta para decretarla, que el quejoso afirme que se trate de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución, sino que es preciso examinar si, efectivamente, el caso está comprendido, o no, en dicho precepto constitucional.(14)

47. En cambio, la suspensión de oficio incidental y la que requiere petición de parte se emiten en un incidente por separado, en cuya primera providencia se resuelve sobre la suspensión provisional y se ordenan otros trámites, como el señalamiento de la fecha y la hora de la audiencia incidental y el requerimiento a las autoridades responsables para que rindan su informe previo.

48. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de examinar los motivos que animaron la distinción entre la suspensión de plano y la suspensión incidental, cuando en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2002(15) de rubro: “SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA”, señaló que la de plano —entonces de oficio— se decide sin procedimiento y sin exigir requisito alguno porque tiende a la protección de derechos personalísimos relacionados con la integridad de las personas y, tratándose de la materia agraria, de un interés público nacional, como se corrobora con la siguiente transcripción:

La suspensión de oficio como ya se comentó, se decide sin substanciar incidente y sin exigir requisito alguno para que surta efectos, tiende por lo general, a la protección de los derechos personales del agraviado, es de naturaleza irrevocable, por lo que tiene fuerza definitiva y perdura todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el juicio de amparo de que se trate.

(...)

Sentado lo anterior se procede al análisis de la suspensión de oficio que prevé la Ley de Amparo en su artículo 233.

(...)

El artículo citado prevé la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia, la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Sobre el alcance de dicho precepto, resultan ilustrativos el dictamen y la discusión de la iniciativa de ley en la cámara de Diputados de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis, de la que se destaca lo siguiente: (se transcribe).

Como se advierte, en la reforma de mil novecientos setenta y seis, el Legislador señaló la procedencia de la suspensión de oficio en los juicios de amparo en materia agraria cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia, la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal, fundándose para ello en la salvaguarda de las garantías sociales de los núcleos de población y estableciendo como imperativo que se decrete de plano.

Con base en los elementos hasta aquí vertidos se advierte que la suspensión de oficio en materia agraria fue establecida con el propósito de salvaguardar, a favor de los sujetos colectivos de derecho agrario, las garantías sociales tuteladas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si bien no atiende a derechos personalísimos que atenten contra la integridad de los individuos -como acontece en el caso previsto en el artículo 123 de la Ley de Amparo-, obedece a un interés público nacional consistente en no hacer nugatoria la garantía que le otorga a ese núcleo quejoso, la resolución de restitución, dotación o ampliación de tierras bosques o aguas; o bien, si se trata de comunidades agrarias de hecho carentes de título, de las prerrogativas que deriven de esa posesión de predios agrarios, considerando además que los daños que pudieran ocasionarse serían, incluso de obtener sentencia concesoria del amparo, de difícil reparación.

Así mismo se observa que tal medida debe decretarse inexcusablemente por el Juzgador, el que debe constreñir su actuación a decretarla de plano cuando se esté en el supuesto previsto en el precepto legal, esto es, cuando el juicio de amparo haya sido promovido por un núcleo de población y cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios o su sustracción al régimen ejidal, en tanto que esa ha sido la voluntad del legislador.

49. Y en la ejecutoria correspondiente a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2022 (11a.)(16) de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE TIENEN O PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, SIN QUE PARA ELLO RESULTE APLICABLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO", sostuvo que la suspensión a petición de parte implica una determinada substanciación que exige dos pronunciamientos: uno provisional, basado únicamente en los elementos proporcionados por la parte quejosa, y otro definitivo, para el que ya tiene intervención a la autoridad responsable y en el que se dilucida la existencia del acto reclamado y la procedencia de su paralización, puesto que en este supuesto, a diferencia de la suspensión

de oficio, no hay riesgo de violación a derechos fundamentales de especial relevancia. El fallo en comento dice así:

La suspensión de oficio y de plano se decreta por el juzgador aunque el interesado no la solicite y sin mayor trámite (sin apertura de incidente) en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

Por su lado, la suspensión a petición de parte requiere la solicitud de la parte quejosa, se apertura un cuaderno incidental por cuerda separada y por duplicado, además de que está sujeta, entre otros aspectos, a que no se sigan perjuicios al orden público ni se afecte el interés social.

En la suspensión a petición de la parte quejosa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, se permite la existencia de un primer pronunciamiento del juzgador, el cual se emite con motivo de la solicitud inicial de la medida y se denomina suspensión provisional, que se resuelve únicamente con base en los elementos aportados en la demanda de amparo, es decir, con manifestaciones y pruebas, sin analizar la existencia de los actos materia de la suspensión; lo anterior, dado que al proveer sobre la suspensión provisional, el órgano de amparo solo cuenta con lo expresado y aportado por la parte quejosa, pues no ha dado intervención a las autoridades responsables para que manifiesten sobre la suspensión provisional; por tanto, se trata de una medida que se otorga sobre la base del principio de buena fe, verificando el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Amparo y tras determinar que la naturaleza de los actos materia de la suspensión permite su paralización.

Una vez que la autoridad fue requerida para rendir el informe previo y, en su caso, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, el órgano de amparo se pronunciará sobre la procedencia de la medida. Tal pronunciamiento se denomina suspensión definitiva.

La diferencia de regulación obedece, por lo que hace a la suspensión de oficio y de plano, a la necesidad, determinada por el legislador ordinario, de tutelar derechos de especial relevancia, como la vida, la libertad o la integridad personal, de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio de la parte quejosa, haciendo imposible su restitución a través del amparo, además de bienes jurídicos que requieren atención especial como lo son los derechos agrarios de núcleos de población ejidal y comunal.

Lo anterior quedó señalado por este Alto Tribunal al determinar que la suspensión de oficio procede en los asuntos que no admiten demora alguna, en tanto que de no ordenarse podrían ocasionarse al gobernado perjuicios de imposible reparación.

Tal criterio se sostuvo por esta Segunda Sala con rubro: “SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO, CUANDO PROCEDE”.

En los demás casos, ante la ausencia de este riesgo de violación a derechos fundamentales de especial relevancia, la suspensión procede a petición de la parte quejosa.

50. Sobre el tema, la doctrina apunta lo siguiente:(17)

En concreto, esta suspensión de oficio procede contra actos de imposible reparación, de conformidad con el artículo 123 de la ley de la materia.

Cabe mencionar que esta suspensión se concede o niega de plano, por la gravedad de los actos reclamados, por la urgencia de la medida; es decir, no hay sustanciación de ninguna índole, no hay suspensión provisional, ni definitiva, no hay ofrecimiento ni desahogo de pruebas, no hay audiencia incidental, no existe tramitación alguna, ya que de otorgarse o negarse será de plano, a diferencia de lo que veremos en la suspensión a petición de parte.

(...)

Como se observa, la suspensión a petición de parte, a diferencia de la suspensión de oficio, para su procedencia deben colmarse determinados requisitos, que la doctrina denomina de procedencia (...)

En concreto, esta suspensión a petición de parte opera contra actos de difícil reparación, a diferencia de la suspensión de oficio que procede contra actos de imposible reparación.(18)

La suspensión de oficio se decreta en el mismo auto en el que el juez admita la demanda sin substanciación alguna, es decir, sin audiencia de las partes y con el solo escrito de demanda, incluso sin que el agraviado lo solicite y sin otorgamiento de caución.

Este procedimiento es similar al de ciertas medidas cautelares del procedimiento civil, en que el órgano jurisdiccional también está facultado para adoptar este tipo de medidas de oficio y sin audiencia de las partes, cuando existan razones de *urgente necesidad* ante el peligro de un daño por el retardo en la ejecución de la sentencia; esto acontece tratándose de asuntos que versan sobre cuestiones de familia, incapacidad de personas, alimentos provisionales o separación de personas.

La adopción de la suspensión de oficio también responde, al igual que las medidas cautelares antes referidas, a razones de *urgente necesidad* en que se adopte la medida, ante el temor de un daño jurídico por el retardo del remedio judicial, pero además porque existe un cálculo preventivo de probabilidad (realizado *a priori* por el legislador) de considerar que en la sentencia definitiva en el juicio principal el órgano jurisdiccional resolverá en sentido favorable al actor, o bien ante la posibilidad de que el juicio de amparo se quede sin materia.(19)

51. No obstante las apuntadas diferencias entre los tipos de suspensión, que atienden a la entidad de los derechos en juego, cabe precisar que todas sus modalidades, no solo la suspensión de oficio, son de naturaleza urgente y se rigen por el principio de celeridad, como se explicó en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 79/2019 (10a.)(20) de rubro: “INFORME PREVIO. EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS CONTRA SUS ASPECTOS FORMALES PUEDE PLANTEARSE EN CUALQUIER MOMENTO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DIFERIR O SUSPENDER LA AUDIENCIA INCIDENTAL”, en la que se apuntó lo siguiente:

54. Luego, como la naturaleza de la suspensión en el amparo es de una medida cautelar cuya finalidad es el conservar la materia del juicio de amparo principal y evitar que el quejoso sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, es claro que esa medida se rige, entre otros, por

el principio de celeridad, el cual se vería afectado si se permitiera el ofrecimiento de medios de prueba que pudieran implicar un retraso en la emisión de las determinaciones relativas a la suspensión.

55. En efecto, esta Segunda Sala ha considerado que la audiencia incidental se rige por los principios de indivisibilidad, continuidad y celeridad procesal, a partir de los cuales se justifican reglas como las siguientes:

• Tratándose de la suspensión de oficio:

- La obligación de proveer oficiosamente por parte del juzgador, ante el riesgo generado por los actos reclamados, incluso cuando se considere la incompetencia del órgano de amparo.

• Tratándose de la suspensión a instancia de parte:

- El proveer al respecto, de forma simultánea a la admisión de la demanda, cuando se satisfacen los requisitos respectivos.

- Requerir los informes previos en un plazo menor al aplicable a los informes justificados.

- Fijar la audiencia incidental en breve término.

- Celebrar la audiencia incidental respecto de las autoridades responsables cuando fueron oportunamente notificadas de la medida.

- Diferir la celebración de la audiencia incidental respecto de las autoridades responsables locales o foráneas cuando no han sido notificadas sobre la suspensión de los actos reclamados.

- La prohibición de diferir la audiencia incidental cuando en ella se da cuenta con el informe previo (a diferencia de como sucedería en el juicio principal).

- El deber del tribunal colegiado de corregir la omisión del juez al fundamentar o motivar el acuerdo en que acordó sobre la suspensión provisional, al conocer del recurso de queja.

52. También ilustran sobre el principio de celeridad las siguientes tesis de jurisprudencia:

SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO. Si se toma en consideración que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la Ley de Amparo exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o sin él, es inconcuso que no procede diferir aquella, si el Juez de Distrito da cuenta con dicho informe durante la celebración de la audiencia, tanto más si las autoridades responsables al rendir su informe niegan la existencia del acto reclamado, en virtud de que en la propia audiencia, los quejosos están en aptitud de ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular tendentes a desvirtuar dicha negativa, lo que no produce la indefensión de aquellos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, último párrafo, de la ley de la materia, las partes pueden objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo.(21)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. El auto que niega la suspensión provisional es equiparable al acuerdo en que al inicio se declara sin materia el incidente de suspensión, porque aunque en el aspecto formal difieren de su sentido, en el plano práctico producen exactamente los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado. En consecuencia, por analogía, su impugnación encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en cuyo trámite y resolución impera un principio de celeridad y urgencia, en virtud de que el legislador le imprimió ese rasgo para evitar que los derechos defendidos por el quejoso queden irreparablemente consumados. Por ende, la interpretación del referido precepto, a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que desde un parámetro razonable y para dar eficacia al recurso de queja, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, sea procedente ese medio de defensa contra el auto que al inicio del incidente de suspensión lo declara sin materia, para evitar que se retrase el control formal y material de legalidad de dicho acuerdo e íntegramente puedan analizarse las defensas del interesado y, así, no correr el riesgo de traducir en un despropósito la última finalidad que se persigue, consistente en lograr la protección anticipada en caso de que la suspensión resulte procedente.(22)

53. Una vez hechas estas reflexiones sobre la suspensión y sus connotaciones, debe tenerse presente que algunas de las resoluciones que dicte el tribunal de amparo relacionadas con el tema pueden ser materia de impugnación.

54. En efecto, la Ley de Amparo de dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve señalaba que en contra de la resolución de suspensión, ya sea de oficio o a petición de parte, procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ilustran los siguientes preceptos:

Artículo 65o. Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer interesado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público cuando la resolución perjudique los intereses de la sociedad o del Fisco.

Artículo 67o. Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego el incidente, dejando copia certificada de él, a la Suprema Corte, ante la que podrá pedirse en caso de urgencia, la revisión por la vía telegráfica, en cuyo caso, por la misma vía, se ordenará al Juez la remisión de los autos respectivos. En los casos de la fracción I del artículo 54,(23) el Juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

Artículo 68o. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior y oyendo el parecer del Procurador General de la Nación o Agente que al efecto designe, quien deberá emitirlo dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le pasen los autos, resolverá dentro de igual término, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

Las otras partes y el tercer interesado del juicio de amparo, podrán exponer ante la Suprema Corte lo que a su derecho convenga sobre la suspensión antes de que se resuelva el incidente.

55. En la ley de la materia el diez de enero de mil novecientos treinta y seis se estableció el recurso de revisión en contra de la resolución de suspensión de oficio y de plano; y atinente al proveído relativo a la provisional, no se señaló medio de defensa alguno y solo se aludía a la procedencia del recurso de queja en contra de resoluciones de trámite dictadas en el incidente de suspensión que pudieran causar daños o perjuicios irreparables. Los preceptos relativos son del tenor siguiente:

Artículo 87. (...)

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse a la Suprema Corte copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

56. Ante la falta de previsión de un medio de defensa contra las decisiones relativas a la suspensión provisional, los tribunales colegiados resolvían como se ilustra con las siguientes tesis:

QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DETERMINA LAS CONDICIONES EN QUE SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Este Tribunal ha sostenido la improcedencia de la queja promovida contra autos que nieguen o concedan la suspensión provisional, en la tesis número 30, publicada en la página 100, del Informe de 1981, bajo el rubro: "Queja. Improcedencia de la, contra auto que conceda o niegue la suspensión provisional." Por tanto, por mayoría de razón, resulta improcedente el recurso de queja encaminado a combatir las condiciones en que se concede dicha medida cautelar.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Queja 228/81 (...) 27 de septiembre de 1982. Mayoría de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Disidente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 163-168, Sexta Parte, pág. 122.(24)

QUEJA IMPROCEDENTE, CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (sic). El recurso de queja en contra del auto que conceda o niegue la suspensión

provisional no procede, pues no encuadra dentro de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que el daño o perjuicio que con esta medida se puede causar a alguna de las partes, no tiene el carácter de irreparable puesto que la situación jurídica puede variar cuando el juez de Distrito, en la audiencia incidental y con los elementos que aporten las partes, dicte interlocutoria otorgando o negando la suspensión definitiva del acto reclamado. Por otra parte, el auto que niega la suspensión provisional emitido por el juez de Distrito, se dictó en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 130, primer párrafo de la Ley de Amparo, por lo que dicho auto tiene el carácter de un acto potestativo en el que el juzgador goza de plena autonomía y en ejercicio de la misma sin mayores datos que los que le brinde el quejoso, o sea la simple afirmación de una de las partes puede conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado, de tal suerte que si este Tribunal procediera a analizar las manifestaciones que las quejosas invocan en sus conceptos de agravio, atendería a una situación distinta a la que sirvió de base al juez para dictar su auto y estaría enjuiciando la resolución de este a la luz de datos o hechos que no tuvo a su alcance al emitirla, lo cual ciertamente resultaría injustificado.

Queja 9/77 (...) 3 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

Informe 1977, Tercera Parte. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, págs. 224-225.(25)

QUEJA PROCEDENTE. FIANZA PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El recurso de queja procede, conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar a una de las partes un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, el auto que concede la suspensión provisional y fija la fianza correspondiente, no admite expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 de la ley, ya que su fracción II habla expresamente de resoluciones que conceden, nieguen, modifiquen, revoquen o se nieguen a revocar la suspensión definitiva. Por otra parte, la fijación de la fianza para la suspensión provisional sí puede causar daños y perjuicios no reparables en la sentencia definitiva (ni en la interlocutoria de suspensión), pues si por incapacidad de otorgar la fianza el quejoso, se ejecutan los actos reclamados, así sea temporalmente, ello puede causar una lesión que la posterior concesión de la suspensión definitiva, y del amparo no repararía, pues las autoridades responsables no suelen pensar (sin que proceda aquí examinar esto) que la restitución de las cosas al estado anterior, conforme el artículo 80 de la Ley de Amparo, incluya la indemnización de los daños y perjuicios causados por la ejecución de los actos reclamados. Luego se debe concluir que el recurso de queja sí es procedente contra el auto que fija el monto de la fianza para conceder la suspensión provisional.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Queja 44/77 (...) 28 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 97-102, Sexta Parte, pág. 210.(26)

57. Posteriormente, se instrumentó el recurso de queja en contra de la resolución de suspensión provisional; la evolución de las normas en comento se reseña en la siguiente tabla:

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO	
NORMATIVIDAD	**CONTENIDO**
Artículo 89	(Reforma a través de la cual el último párrafo del artículo 87 se trasladó, con ciertas modificaciones, al penúltimo párrafo del 89). Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.
REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISÉIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO	
NORMATIVIDAD	**CONTENIDO**
Artículo 95	(Adición de la fracción XI). XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

58. Bajo la vigencia de esta Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en contra de la omisión de proveer sobre la suspensión de oficio procedía el recurso de queja, pero no en la modalidad que recae a las resoluciones que niegan o conceden la medida cautelar, sino en la que está prevista para las resoluciones de trámite que no admiten recurso de revisión y que pueden generar un daño o perjuicio irreparable, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2010,(27) del tenor siguiente:

SUSPENSIÓN DE OFICIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE RESPECTO DE SU CONCESIÓN O NEGATIVA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA. La suspensión de oficio procede en los asuntos que no admiten demora alguna, en tanto que de no ordenarse podrían ocasionarse al gobernado perjuicios de imposible reparación. Ahora bien, la omisión del pronunciamiento expreso del juez de distrito respecto de la suspensión de oficio no está contenida en las hipótesis que limitativamente prevé el artículo 83 de

la Ley de Amparo, por lo que en su contra no procede el recurso de revisión; en cambio, en términos del artículo 95, fracción VI, de la citada ley, contra dicha omisión procede el recurso de queja, ya que se trata de una resolución del juez de distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio. No es obstáculo a lo anterior que el artículo 89 del mencionado ordenamiento legal aluda al recurso de revisión "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano", ya que no contempla el caso en el que ocurra la referida omisión.

59. En la Ley de Amparo vigente se prevé que tratándose de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano (de oficio) o la provisional (en la suspensión incidental tanto de oficio como a petición de parte), procede el recurso de queja, como se advierte de su artículo 97, fracción I, inciso b), cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

60. No sobra señalar que el Máximo Tribunal ha determinado su aplicabilidad en supuestos análogos, por ejemplo, en contra de un auto en el que el juzgado de distrito se niega a proveer sobre la suspensión, cuando desde el inicio se declara sin materia el incidente respectivo o cuando el juzgado de distrito revoca, por sí mismo, la suspensión de oficio, como se advierte de las tesis de jurisprudencia de rubros siguientes:

RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.(28)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO.(29)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE REVOCA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.(30)

61. En tal hipótesis legal, los plazos para la interposición y la resolución del recurso de queja son más cortos y su trámite es más breve que en los demás supuestos de procedencia del medio de defensa, como se advierte de los artículos 98, fracción I, y 101 de la ley de la materia que enseguida se reproducen:

Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

62. Así, estos imperativos dan cuenta de que la urgencia y la celeridad con que se debe proveer sobre la suspensión también rigen en el recurso de queja respectivo; cuestión que ha sido abordada por el Alto Tribunal en las tesis de jurisprudencia siguientes:

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE. Acorde con los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es de resolución urgente, y no admite demora, porque la suspensión en el juicio de amparo busca mantener viva la materia de este; por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito al que se turne el recurso y estime ser legalmente incompetente por razón de la materia para conocer de ese medio de impugnación no debe emitir resolución en ese sentido, sino que debe resolverlo de plano; esto es, no puede anteponer la cuestión de competencia a la resolución del recurso, pues estimar lo contrario implicaría inobservar la naturaleza y fines de la suspensión y la voluntad del legislador de tramitarlo con celeridad. Cabe agregar que el criterio que aquí se fija, en forma alguna implica que al Tribunal Colegiado que resuelva la queja se le atribuya conocimiento previo del asunto y, por ende, se le turnen los diversos medios de impugnación que pudiesen presentarse en el mismo juicio de amparo, pues puede suceder que efectivamente el órgano jurisdiccional sea incompetente por razón de materia.(31)

IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE

CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO. En consistencia con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial conformado de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, el artículo 51 de la Ley de Amparo establece los motivos de impedimento cuya actualización obliga al juzgador a excusarse para conocer de un asunto. Sin embargo, tratándose del recurso de queja de trámite urgente contra la suspensión de plano o la provisional –que implica una decisión inicial por parte del juzgador de amparo y que, por ende, viene precedido por una expectativa prioritaria del quejoso de obtener la medida para lograr la paralización de la ejecución del acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos fundamentales–, la interpretación de los artículos 53, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 101, párrafos segundo y quinto, del indicado ordenamiento legal permite sostener que no es factible la configuración de un impedimento ni aun ante la apreciación de uno o más de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito al que se hubiere turnado el asunto en cuanto a que se ubican en alguno de los motivos que la legislación citada prevé al efecto (excepción hecha del relativo a la existencia de un interés personal en el asunto en suspensión provisional), por lo que no procede tramitar la incidencia como una cuestión de previo pronunciamiento, sino que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse de manera excepcional sobre la medida cautelar.(32)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.), con relación a la procedencia del recurso de queja de carácter urgente. Así, uno de ellos consideró que la sustanciación del recurso se encuentra supeditada a que el Juez de Distrito remita al Tribunal Colegiado de Circuito las constancias de notificación a las partes del auto en el cual se tuvo por interpuesto el recurso, estimando la aplicabilidad del criterio jurisprudencial de manera implícita. En contraposición, el otro Tribunal Colegiado no aplicó la jurisprudencia porque consideró que era violatoria del derecho a la justicia pronta, centrando su argumentación en torno a la reforma al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien es cierto que para la sustanciación del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de la concesión o negativa de la suspensión de plano o provisional, existe la obligación establecida en el artículo 101, párrafo quinto, de la propia ley, en el sentido de que el Juez de Distrito debe remitir las constancias de notificación al Tribunal Colegiado de Circuito, también lo es que, en atención a los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede paralizarse el proceso so pretexto de que no se cuenta con las constancias de notificación, porque a la vez, existe un deber de dictar la resolución en un plazo de 48 horas.

Justificación: Aun cuando esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.) había determinado que el trámite del recurso de queja de carácter urgente estaba supeditado a que el Juez de Distrito remitiera las constancias de notificación al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cierto es que el criterio fue emitido antes de la reforma al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General, por lo que, de una reinterpretación del proceso, se considera que esta Sala interrumpe dicha jurisprudencia y, por tanto, es necesario hacer una reinterpretación del criterio contenido en ella para evitar una metodología que privilegie la forma sobre el fondo. Entonces, atendiendo a la inmediatez con la cual debe sustanciarse el recurso de queja de carácter urgente por ser interpuesto en contra de una determinación con relación a la suspensión de plano o provisional (medida cautelar que busca la protección de derechos humanos), la obstaculización de su trámite por un formalismo sería contrario al derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, porque se privilegiaría un requisito que podría dejar sin efectividad al juicio de amparo.(33)

63. Pues bien, como se señala en uno de los fallos participantes, el recurso de queja, por regla general, no admite reenvío, ya que así lo establece el artículo 103 de la Ley de Amparo.

64. En efecto, este precepto, que no ha sido objeto de reforma desde la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, obliga al órgano jurisdiccional encargado de resolver el recurso de queja a reasumir jurisdicción en caso de que resulte fundado y establece como única excepción que permite devolver el asunto para que quien dictó la resolución recurrida emita otra que la substituya, el supuesto de que se ordene la reposición del procedimiento.

65. Cuando así suceda, la resolución recurrida quedará insubsistente y se precisarán los efectos concretos a que debe sujetarse el cumplimiento del fallo del medio de defensa.

66. La norma en cuestión es del siguiente contenido:

Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso [de queja] se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

67. Las legislaciones de la materia anteriores no contenían una regla de esta naturaleza, es decir, no prohibían el reenvío en caso de que los agravios del recurso de queja resultaran fundados, y en ninguno de los documentos integradores del proceso de formación de la Ley de Amparo vigente aparece alguna reflexión que justifique su introducción.

68. Y en el diseño de la legislación abrogada, la ausencia de una norma que prohibiera el reenvío se interpretó en el sentido de que, por regla general, cuando se declaraba fundado el recurso de queja debía ordenarse el reenvío al órgano del conocimiento, a diferencia de lo que ocurría con el recurso de revisión, porque en este sí se preveía la facultad del tribunal revisor de sustituirse en el órgano jurisdiccional de origen.

69. Así se desprende de una parte de la ejecutoria que dio lugar a la tesis 1a./J. 15/2010 de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE RESPECTO DE SU CONCESIÓN O NEGATIVA,

PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA", cuyos datos de identificación y contenido ha quedado plasmados en líneas precedentes; el fallo dice así:

Por otra parte, de forma general el recurso de revisión tiene como notas distintivas las siguientes:

a) Es un recurso principal, caracterizado por su procedencia para combatir las resoluciones que ponen fin al juicio tanto del juicio de amparo directo como indirecto y, en su caso, contra las resoluciones que desechan la demanda de garantías o la tiene por no interpuesta, de cierta forma se equipara su procedencia a la del juicio de amparo directo, que procede contra las resoluciones que ponen fin al juicio. De igual manera, procede contra las resoluciones relativas a la suspensión definitiva. Todas las anteriores se distinguen por su trascendencia en el juicio de garantías.

b) Es resuelto de forma terminal, es decir, el tribunal de alzada, reasumiendo jurisdicción, resuelve la inconformidad planteada.

c) Mediante el recurso de revisión el tribunal de alzada tiene acceso a todos los autos ya sea en original o en copia certificada derivados de la inconformidad planteada.

Asimismo, el recurso de queja tiene las siguientes características esenciales:

a) Su procedencia está dirigida hacia resoluciones interlocutorias o autos que perjudican, pero no ponen fin al juicio de garantías.

b) El tribunal de alzada, generalmente, se concreta a determinar si es fundada o no la inconformidad, devolviendo la jurisdicción al a quo para que dicte una resolución de conformidad con las consideraciones realizadas.

c) A efecto de resolver el recurso de queja, el tribunal de alzada sólo tiene acceso a copias del auto impugnado y del recurso interpuesto.

70. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 95 de dicha ley abrogada,(34) que en su época regulaba el recurso de queja en sus diversos supuestos de procedencia, estableció determinados casos en los que el reenvío no era factible —entre ellos, algunos relativos, precisamente, a la suspensión provisional—, lo que apoyó en argumentos de trascendencia y/o urgencia, siempre y cuando el tribunal de alzada contara con los elementos de convicción indispensables para emitir la resolución que substituyera a la recurrida, como ilustran las tesis siguientes:

QUEJA DE QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE SOBRE EL DEFECTUOSO O EXCESIVO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO. Los artículos 95 a 98 de la Ley de Amparo regulan la procedencia, tramitación y resolución del recurso conocido como queja de queja o re-queja interpuesto para controvertir, entre otros supuestos, el fallo recaído a la queja por defectuoso o excesivo cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sin establecer regla alguna para proceder en el supuesto de que los agravios motiven la revocación de la queja, y se encuentren sin estudiar los argumentos tendientes a demostrar el referido defecto o exceso. Por otro lado, la Suprema Corte ha distinguido los diferentes procedimientos tendientes

a obtener la eficacia de las sentencias de amparo, interpretando el sentido y alcance de los preceptos legales que los regulan, para definir el modo de actuación de los órganos jurisdiccionales que deban decidir sobre el debido cumplimiento de las ejecutorias. En tal virtud, dado que la materia de examen de la re-queja, en la hipótesis descrita, guarda analogía con la inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo, constituye un aspecto que, por su trascendencia, no debe demorarse con innecesarios reenvíos para subsanar omisiones o violaciones formales, respetando con ello también la garantía de prontitud en la administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, dado que la resolución será emitida por el órgano terminal de decisión sobre una cuestión que es de su competencia legal, evitando mayores retardos en su solución.(35)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA. El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensional, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensional, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo.(36)

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De la interpretación de los artículos 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 173 y 174 de la Ley de Amparo, se advierte que corresponde al Presidente del Tribunal o Junta responsable pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo directo en materia laboral, así como, en su caso, fijar el monto de la fianza, actuando en auxilio de la Justicia Federal y en ese aspecto se convierte en un órgano de amparo al decidir sobre esa medida cautelar, cuyas decisiones puede revisar un Tribunal Colegiado de Circuito a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria. En ese sentido, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver dicho recurso, puede asumir plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios relacionados con la fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por tratarse de irregularidades cometidas en una resolución de amparo directo, no en una instancia común, además de que la suspensión en este tipo de juicios se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de esa medida, por lo que sería contrario a su naturaleza la existencia del reenvío, en virtud de que ello ocasionaría retardo de la ejecución,

generalmente, de los laudos que benefician a la parte obrera, produciéndole perjuicios de difícil reparación; lo anterior, salvo que el Tribunal Colegiado no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo en la indicada queja, pues de actualizarse este supuesto de excepción debe reenviarse el asunto al Tribunal o Junta laboral para que subsane la omisión o imprecisión advertida, con base en el material que no haya puesto a disposición del órgano revisor.(37)

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN VALORARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. En atención a que el objeto principal de la suspensión en el juicio de amparo es evitar que se consumen de manera irreparable los actos reclamados en perjuicio de la parte quejosa, a que el artículo 140 de la Ley de Amparo permite que el juez modifique o revoque el auto que niegue la suspensión provisional por hechos supervenientes y a que el proveído que conceda o niegue la suspensión provisional puede ser recurrido mediante el recurso de queja que debe resolver el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente conforme a los artículos 95, fracción XI; 97, fracción IV, y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe considerarse que el mencionado tribunal puede de manera excepcional, solo en la medida que tengan el carácter de supervenientes, valorar y pronunciarse acerca de las pruebas de esa naturaleza, aportadas con el propósito de modificar o revocar el auto que negó la suspensión provisional, en lugar de regresar los autos al juez, con el objeto de evitar el peligro en la demora por trámites dilatorios que obstaculicen los principios de celeridad y completa impartición de justicia establecidos en el artículo 17 constitucional. La anterior consideración se robustece con el hecho de que en el recurso de queja no existe el reenvío, por lo que en ese aspecto el tribunal con plenitud de jurisdicción debe pronunciarse sobre la medida cautelar y en su caso fijar la caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la suspensión provisional de los actos reclamados; lo cual no constituye una atribución incompatible con la función del tribunal revisor, pues si se considerara en tal situación que solamente el Juez de Distrito puede emitir un pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas en el incidente de suspensión, se harían nugatorios los referidos principios y los fines de la suspensión en el amparo.(38)

71. En la ejecutoria de la segunda de estas tesis jurisprudenciales —P./J. 10/2001—, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló como razones para concluir que el tribunal colegiado debía reasumir jurisdicción sin devolver el asunto al juzgado de distrito para fundar y motivar el proveído de suspensión provisional, las siguientes:

• La falta de fundamentación y motivación del proveído de suspensión no constituye una violación procesal que obstruya el trámite del incidente respectivo de tal manera que se deba reponer el procedimiento, sino que solo permea la determinación recurrida, por lo que el tribunal de alzada puede retomar el estudio de la cuestión y resolver lo que corresponda.

• El tribunal colegiado cuenta con los mismos elementos de convicción que el juzgado de distrito tuvo a la vista para emitir el acuerdo recurrido, pues este está obligado a remitírselos para la resolución del recurso de queja.

• Este criterio es congruente con la teleología del legislador que imprimió de celeridad o urgencia la procedencia, tramitación y resolución del recurso queja contra la determinación que conceda o niegue la

suspensión provisional de los actos reclamados, para evitar el peligro de que se ejecute o se siga ejecutando el acto reclamado, causando notorios daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso.

72. A continuación se transcribe la parte que interesa del fallo en cuestión:

El análisis sistemático de los preceptos legales, de la doctrina y de la exposición de motivos, antes transcritos y expuestos, en torno a la suspensión provisional de los actos reclamados, así como a la procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja en contra del acuerdo carente de fundamentación y motivación, en que el Juez de Distrito decidió sobre tal medida, permite concluir que el Tribunal Colegiado revisor, en el trámite de la queja, debe resolver de plano lo que proceda, es decir, negando o concediendo la medida provisional, pero fundando y motivando su determinación, con base en las constancias pertinentes que el Juez de Distrito remita junto con el escrito de queja.

(...)

Retornando al criterio prevaleciente, entre las razones que lo justifican, se exponen las siguientes:

1) Es cierto que las reglas de tramitación del recurso de revisión no pueden aplicarse tajantemente para tramitar y resolver el recurso de queja aludido, porque cada uno se guía por sus propias normas procesales, en atención a que la naturaleza de la materia de impugnación en uno y otro recursos es totalmente diversa, pues mientras que en el recurso de revisión se discuten múltiples cuestiones relacionadas con la acción de amparo, en el de queja únicamente se controvierte una sola cuestión, la relativa a la suspensión provisional de los actos reclamados.

Sin embargo, frente a la laguna legal que regule qué determinación debe asumir el Tribunal Colegiado cuando se impugne en queja la falta de fundamentación y motivación del auto en que se decide sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, jurídicamente es válido acudir a la tarea de integración de las normas que regulan un caso similar para no dejar irresoluta la controversia. Así pues, para decidir dicha queja, debe acudirse a la regla de trámite del recurso de revisión, prevista en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, para arribar a la conclusión de que el Tribunal Colegiado está obligado a resolver de plano lo que proceda en relación con la suspensión provisional, es decir, concediendo o negando la medida cautelar, pero fundando y motivando esa determinación, habida cuenta que la omisión apuntada no constituye una violación procesal que obstruya el trámite del incidente respectivo, que amerite la revocación del auto impugnado, para mandar reponer el procedimiento incidental, dado que la falta de fundamentación y motivación solo permea la determinación impugnada, esto es, es una violación que se cometió al momento de resolver sobre la medida suspensional, lo que la hace nula, posibilitando al tribunal de alzada para retomar el estudio integral de esa cuestión y resolver de plano lo que proceda negando o concediendo la suspensión provisional de los actos reclamados, fundando y motivando esa determinación.

2) La falta de fundamentación y motivación del acuerdo que decide sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, no constituye un obstáculo legal que impida al Tribunal Colegiado resolver de plano lo que proceda, es decir, para conceder o negar esa medida, fundando y motivando su determinación, porque cuenta con los mismos elementos de juicio que el Juez de Distrito tuvo a la vista y analizó para emitir el acuerdo impugnado, pues como se dejó asentado anteriormente, tal medida se resuelve en el auto que admite a trámite la demanda de garantías. Además, porque el texto del artículo

99, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, impone la obligación al Juez Federal en el sentido de que: "... remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. ...".

Es preciso abundar que por constancias pertinentes debe entenderse toda pieza de autos que tenga relación directa o indirectamente con la materia de la suspensión del acto reclamado, que se acompañan al escrito inicial de la demanda de amparo, que el Juez Federal tiene a la vista al momento de resolver sobre la suspensión provisional solicitada y que dicho Juez está obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Colegiado que deba conocer de la queja.

3) Finalmente, el criterio prevaleciente sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es congruente con la teleología del legislador que imprimió de celeridad o urgencia la procedencia, tramitación y resolución de la queja contra la determinación que conceda o niegue la suspensión provisional de los actos reclamados, para evitar el peligro de que se ejecute o se siga ejecutando el acto reclamado, causando notorios daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, ya que tal recurso de queja, como se dejó anotado, debe interponerse dentro de veinticuatro horas, tramitarse y resolverse en las siguientes cuarenta y ocho horas y la determinación que conceda la medida suspensional surte efectos mientras que se resuelve la suspensión definitiva.

Para cumplir con la finalidad de celeridad o urgencia apuntadas, el legislador facultó al Tribunal Colegiado para que "resolviera de plano lo que proceda" en torno a la procedencia o improcedencia de la medida suspensional. "De plano" significa resolver sin audiencia de parte, de inmediato, sin sustanciación alguna, mientras que "lo que proceda", se refiere a lo relativo a la procedencia o improcedencia de la medida suspensional. El sentido de la expresión completa antes resaltada, proporciona una idea de que el legislador dotó al Tribunal Colegiado de una amplia facultad para resolver lo omitido por el Juez de Distrito, en este caso, para fundar y motivar la concesión o negativa de la suspensión provisional, de los actos reclamados, pues ese alcance significativo debe tener la expresión examinada, por ser acorde con la finalidad primordial de la celeridad y urgencia de la suspensión provisional.

De permitir el reenvío, es decir, de revocar la determinación para que el Juez de Distrito purgue la omisión apuntada y resuelva nuevamente sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, además de contrariar los fines de celeridad y urgencia de esa resolución, se corre el riesgo de que la suspensión provisional quede sin materia, ante la eventual resolución de la suspensión definitiva.

73. Y en el fallo correspondiente a la última de las tesis jurisprudenciales en cita —P./J. 20/2009—, que versó sobre pruebas supervenientes, se hizo énfasis en la urgencia y celeridad para concluir que el tribunal colegiado puede admitirlas y valorarlas en el recurso de queja interpuesto contra el proveído de suspensión provisional sin necesidad de reenvío al juzgado de distrito a efecto de que se realicen *otros trámites procesales, adicionales, en el incidente de suspensión,* según se corrobora con la siguiente reproducción:

A este respecto cabe destacar que uno de los presupuestos o requisitos que condicionan el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado es el peligro en la demora (periculum in mora), el cual busca evitar que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten sin ninguna utilidad para el quejoso, al que se le llegare a conceder la protección federal, por el temor fundado de la configuración

de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata pudiera suceder que en el supuesto de dictarse sentencia de amparo favorable, esta no tenga los efectos restitutorios previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo o permanezca en gran parte incumplida.

Por tanto, en atención a la celeridad y la eventual urgencia con la que se debe resolver el recurso de queja, a efecto de evitar que quede sin materia el juicio de amparo, cuando ocurran hechos supervenientes, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la facultad de admitir y valorar pruebas únicamente sobre hechos de esa índole, en el recurso de queja, a fin de resolver adecuadamente si modifica o revoca el auto recurrido en el que el Juez haya negado la suspensión provisional.

(...)

De considerarse mediante una interpretación letrista del artículo 140 de la Ley de Amparo, que solamente el juez de Distrito puede emitir un pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por la recurrente, se haría nugatorio el principio de celeridad en la impartición de justicia que establece el artículo 17 constitucional.

En efecto, cuando se traten de aspectos que tengan relación con la suspensión de los actos reclamados (suspensión provisional o definitiva), existen ocasiones que por la celeridad con que se debe de resolver sobre la suspensión, los jueces de Distrito no conocen de las pruebas supervenientes que aporte la parte quejosa, toda vez que dichas pruebas fueron presentadas después de la resolución del Juez de Distrito respecto a la suspensión solicitada, es decir, durante la substanciación de un recurso de queja.

En atención a las anteriores consideraciones, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la facultad de admitir y valorar pruebas únicamente sobre hechos supervenientes, en el recurso de queja, pues a pesar de que el artículo 140 de la ley de la materia faculta a los jueces de Distrito para modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurran hechos supervenientes, esa función no es incompatible con la que desarrollan los Tribunales Colegiados de Circuito, como revisores de las resoluciones de los juzgados de Distrito.

Al realizar el estudio de las pruebas sobre hechos supervenientes el Tribunal Colegiado puede modificar o revocar el auto en el que se haya negado la suspensión, tal como lo haría si no se hubieren aportado y la resolución recurrida resulte notoriamente ilegal, pues no existe prohibición en la Ley de Amparo para el Tribunal, respecto a la valoración de las pruebas supervenientes relacionadas con la suspensión provisional.

Aunado a que si lo que se pretende con la suspensión provisional de los actos reclamados es evitar el riesgo de que por el transcurso del tiempo los efectos de la decisión final del juicio de amparo no resulten útiles, se torna entonces necesario que el Tribunal Colegiado de Circuito se avoque a valorar la prueba para dar una pronta solución a los problemas planteados en el recurso de queja, puesto que el fin u objetivo de la suspensión de los actos reclamados (suspensión provisional o definitiva) es preservar la materia del juicio y evitar que se causen perjuicios o agravios a la parte quejosa o promovente, con la consumación de los actos reclamados, los cuales pueden ser de imposible o de muy difícil reparación una vez ejecutados.

Luego, dado que existen ocasiones en que durante la tramitación del juicio de amparo se actualicen hechos supervenientes, que no pueden ser del conocimiento del juez de Distrito al resolver la suspensión provisional, invocados por parte del quejoso en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, para que se pueda determinar oportunamente sobre si son o no de naturaleza superveniente por haber cambiado las circunstancias que imperaban al momento de resolverse sobre la suspensión provisional, y dictar las medidas correspondientes, lo pertinente es que al resolver el recurso de queja los Tribunales Colegiados de Circuito cuenten con la facultad de realizar el estudio de las pruebas de índole superveniente, y decidir en su caso sobre la procedencia de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como la garantía que deba otorgar el quejoso si llegaren a ocasionarse daños y perjuicios a terceras personas.

De otra manera, si no se permitiera apreciar en la resolución del recurso de queja la prueba de los hechos supervenientes, ello obligaría al quejoso y al Juez de Distrito a realizar otros trámites procesales, adicionales, en el incidente de suspensión que prevé el artículo 131 de la Ley de Amparo, para decidir sobre dicha probanza, y el retardo en su realización podría ocasionar perjuicios al gobernado quejoso, ya que la suspensión de los actos reclamados se justifica por la urgencia de proveer cautelarmente la protección de un bien o un derecho, en tanto se soluciona el fondo del juicio de amparo.

Por todo ello es válido concluir que el Tribunal Colegiado al momento de resolver la queja prevista en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, interpuesta contra la negativa de la suspensión provisional, con plenitud de jurisdicción puede fundar y motivar debidamente el auto decisorio de la suspensión, e incluso puede apreciar si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la propia ley, y atender a elementos de prueba que no fue posible al quejoso allegarlos al Juez antes de que emitiera el auto recurrido, por tener el carácter de supervenientes con apego al texto del artículo 140 de la aludida legislación, de manera que en ese instante no existían y por ende no tenía conocimiento de ellos.

74. Ya bajo la vigencia de la Ley de Amparo que rige actualmente, el Alto Tribunal exploró el tema del reenvío en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.)(39) que dice así:

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que esta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, este dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a este corresponde.

75. De esta tesis jurisprudencial y de su ejecutoria se advierte que cuando se declare fundado el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la demanda de amparo indirecto, el tribunal

colegiado no debe reasumir jurisdicción para proveer sobre la admisión del ocurso inicial y la suspensión de los actos reclamados (en su caso), sino devolver el asunto al instructor y que sea este quien se pronuncie al respecto; así se determinó con base en las consideraciones siguientes:

• La admisión de la demanda de amparo no es un acto que implique la simple declaratoria en ese sentido, sino que su naturaleza es compleja, por lo que el tribunal colegiado no puede substituirse en el dictado del acuerdo correspondiente y del relativo a la suspensión provisional.

• Esa complejidad radica en que el juzgado de distrito debe revisar si se actualiza de manera manifiesta e indudable alguna otra causa de improcedencia; posteriormente, verificar el cumplimiento de los requisitos legales del ocurso inicial; en su caso, ordenar la aclaración pertinente; y, ya sea que no se requiera prevención, o bien, que esta se desahogue, admitir la demanda de amparo, señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, pedir los informes justificados a las autoridades responsables, correr traslado al tercero interesado y, en su caso, tramitar el incidente de suspensión.

• El órgano jurisdiccional que conoce de la demanda de amparo debe llevar a cabo estas actuaciones, pues son propias del proceso que le corresponde conocer y cuya tramitación le permitirá celebrar la audiencia constitucional y dictar la sentencia correspondiente.

• El término *reposición del procedimiento* a que se refiere el diverso 103 de la Ley de Amparo como excepción que permite el reenvío, puede entenderse equiparado a la orden de proveer sobre la admisión de la demanda de amparo y, por ende, continuar con la tramitación del juicio constitucional.

• La prohibición del reenvío opera para aquellos actos recurridos que por su naturaleza obliguen a un pronunciamiento urgente, como cuando la materia del recurso de queja sean las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional, según ilustra la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2001 de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA”.

76. El fallo en mención es del siguiente contenido:

El análisis de los elementos referidos conduce a esta Segunda Sala a determinar que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo del Juez de Distrito que desecha una demanda de amparo, no puede asumir la jurisdicción que corresponde al a quo y proveer sobre la admisión de la demanda y, en su caso, sobre la medida cautelar, porque el artículo 103 de la Ley de Amparo debe interpretarse acorde a la naturaleza de los acuerdos o determinaciones susceptibles de impugnación a través de ese recurso, supuesto en el cual habrá determinaciones en las cuales el Colegiado podrá asumir la jurisdicción del a quo y, en otras, como la que nos ocupa, deberá limitarse al pronunciamiento de la litis sometida a su consideración y, como resultado del sentido de su determinación, precisar al Juez los efectos o actos concretos que debe llevar a cabo.

En efecto, en el supuesto que nos ocupa el Tribunal Colegiado de Circuito no puede asumir la jurisdicción del Juez de Distrito y proveer sobre la admisión de la demanda y la suspensión de los actos reclamados, porque la naturaleza del auto recurrido limita la litis sometida a su consideración, esto es, solo podrá pronunciarse en lo que es materia de impugnación, en el caso, analizar si fue correcto o no

el desechamiento de la demanda de amparo por la probable existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, porque la determinación impugnada corresponde a la primera dictada en el proceso de amparo y, al ser revocada, provoca que el Juez de Distrito proceda a observar lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, disposiciones que por su contenido demuestran que la admisión de la demanda no es un acto que implique la simple declaratoria en ese sentido, sino que podríamos calificarlo como un acto de naturaleza compleja, que por ello provoca que el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda pronunciarse en los términos que lo hizo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien dictó el acuerdo correspondiente a la admisión y el relativo a la suspensión provisional.

Esto es, como resultado del sentido del recurso de queja el Juez de Distrito revisará según sea el caso, si no se actualiza otra causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda de amparo, y de no ser así, procederá a la revisión del cumplimiento de los requisitos que debe tener la demanda, pues de no acreditarse todos, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, mandará requerir al promovente que aclare la demanda y subsane las deficiencias, irregularidades u omisiones advertidas; y en caso de que no exista prevención o esta haya sido desahogada, procederá a su admisión con apoyo en el diverso 115 de la misma Ley, que además ordena al Juez señalar día y hora para la audiencia constitucional; pedir los informes justificados a las autoridades responsables; correr traslado al tercero interesado y, en su caso, tramitar el incidente de suspensión.

La realización de esos actos demuestra que la admisión de la demanda requiere del análisis de los requisitos que esta debe cumplir y el pronunciamiento expreso de todos aquellos elementos que debe contener el auto de admisión necesarios para el debido emplazamiento de las partes y, en consecuencia, la debida integración del expediente; estos actos que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda de amparo indirecto, son una de las razones que explica por qué el Tribunal Colegiado de Circuito al declarar fundado el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la demanda de amparo, no puede sustituirse al Juez de Distrito pronunciándose sobre la admisión y la suspensión provisional, pues esos actos son propios del proceso que a este corresponde conocer y cuya tramitación le permitirá la celebración de la audiencia constitucional y el dictado de la resolución correspondiente, es decir, son actuaciones propias de su jurisdicción y de la integración del expediente que a él corresponderá resolver en primera instancia.

Y si bien el artículo 103 de la Ley de la materia establece que en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, ello debe entenderse en el sentido de que eso opera para aquellos actos impugnados que por su naturaleza obliguen a un pronunciamiento urgente, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito asuma la jurisdicción del a quo; por ejemplo, cuando el pronunciamiento de la queja se refiere a las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional, supuesto en el cual, la naturaleza de la medida justifica que por razones de economía procesal se decida con celeridad y urgencia la medida suspensional.

Para ilustrar el ejemplo mencionado en el párrafo que antecede, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J. 10/2001, que si bien se emitió con apoyo en la anterior Ley de Amparo, sus razonamientos sirven para entender uno de los supuestos en los que un Tribunal Colegiado de Circuito sí puede asumir plenitud de jurisdicción al resolver un recurso de queja. Dicha jurisprudencia se reproduce a continuación:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA. (se transcribe)."

Incluso, debe entenderse que la determinación de declarar fundado el recurso de queja en contra del auto que desecha la demanda de amparo, implica de alguna forma la reposición del procedimiento de amparo, pues obliga al Juez de Distrito, como lo ordenaron algunos de los Tribunales Colegiados de Circuito, a valorar si se actualiza o no alguna diversa causa de improcedencia notoria y manifiesta, y de no ser así, a realizar los actos descritos en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, esto es, a proveer sobre la admisión de la demanda; de ahí que el término "reposición del procedimiento" a que se refiere el diverso 103 de la Ley, puede entenderse equiparado a la orden de proveer sobre la admisión de la demanda y, por ende, continuar con la tramitación del juicio.

Por tanto, para efectos del recurso de queja que se analiza, el artículo 103 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido que, de resultar fundado dicho medio de impugnación, el Tribunal Colegiado de Circuito dictará la resolución que corresponda ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión de la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 y 115 del propio ordenamiento, sin asumir la jurisdicción que corresponda al a quo, cuidando precisar los efectos y actos que deba llevar a cabo este a la luz de esas disposiciones.

77. Es relevante para la presente contienda observar que en esta ejecutoria, el Alto Tribunal estableció que no procedía el reenvío *para aquellos actos impugnados que por su naturaleza obliguen a un pronunciamiento urgente;* y que al incluir algunos ejemplos, se refirió específicamente al supuesto en que se impugne las resoluciones *que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional, supuesto en el cual, la naturaleza de la medida justifica que por razones de economía procesal se decida con celeridad y urgencia la medida suspensional.*

78. Conviene aclarar que en los asuntos examinados por los tribunales colegiados participantes, efectivamente se recurrió la resolución que otorgó la suspensión de plano, pero la cuestión materia del diferendo no radica en cómo resolvieron esa impugnación, sino en las consecuencias que debían asociarse a la decisión una vez resuelto el aspecto principal del recurso de queja, es decir, si advertida una solicitud de suspensión provisional, debían pronunciarse sobre ella u ordenar el reenvío del asunto al juzgado de distrito.

79. De lo expuesto hasta aquí se puede concluir que conforme a la ley y la jurisprudencia, procede el reenvío en el recurso de queja cuando el asunto amerita la reposición del procedimiento y, en cambio, no procede cuando la ilegalidad advertida por el tribunal de alzada es de naturaleza formal y, además, este cuenta con los mismos elementos que haya tenido a la vista el órgano jurisdiccional de origen.

80. Si se colman estos últimos extremos, el tribunal colegiado reasumirá jurisdicción y dictará la determinación que substituya a la recurrida, como instruye el artículo 103 de la Ley de Amparo, a efecto de evitar devoluciones innecesarias que mermen la agilidad en la tramitación del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de la etapa de cumplimiento del fallo constitucional.

81. Por el contrario, si la violación legal que conduce a declarar fundado el recurso de queja vicia el procedimiento y, en ese sentido, es necesario reponerlo, procede el reenvío del asunto para que sea el órgano jurisdiccional encargado de la instrucción del juicio de amparo quien acate los términos en que el tribunal de alzada ordene la reposición.

82. Un caso asimilable a este supuesto se actualiza cuando se controvierte el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, porque si se declara fundado el recurso de queja interpuesto en su contra, es menester dictar el cúmulo de providencias propias de la admisión del ocurso inicial y, en su caso, de la suspensión del acto reclamado, lo que corresponde al juzgado de distrito como instructor del procedimiento, no al tribunal colegiado.

83. Como se aprecia, si para la emisión de la resolución que substituya a la recurrida es menester la realización de un trámite, el Alto Tribunal ha considerado la complejidad de ese trámite faltante y, además, la urgencia del dictado de aquella para dilucidar si procede el reenvío una vez que se declara fundado el recurso de queja.

84. Si el trámite es de naturaleza compleja, ha determinado que el tribunal de alzada debe devolver el asunto para que se reponga el procedimiento y se emita la nueva resolución con base en los lineamientos que se indiquen en el fallo del medio de defensa; así lo ha apreciado incluso cuando debe proveerse sobre temas urgentes, como la suspensión.

85. Por el contrario, cuando el trámite faltante no es de gran entidad —como la admisión de una prueba superveniente en el incidente de suspensión— y hay urgencia en resolver lo que corresponda, ha definido que el tribunal de alzada debe reasumir jurisdicción y emitir la resolución que substituya a la recurrida.

86. Con estos elementos, corresponde ahora decidir sobre el tema objeto de la presente contienda.

87. Como ya se indicó, en los recursos de queja resueltos por los tribunales colegiados participantes, no se recurrió la omisión del juzgado de distrito de proveer sobre la suspensión, sino la resolución que concedió la suspensión de oficio y de plano, siendo que se había solicitado la suspensión incidental.

88. Y los tribunales declararon fundado el agravio en el sentido de que los actos reclamados no podían ser materia de la suspensión de oficio y de plano, sino de la suspensión incidental y que, contrariamente a lo señalado por el juzgado de distrito, las partes quejosas habían solicitado esta suspensión incidental.

89. En tal escenario, cabe preguntarse, siguiendo los lineamientos señalados por el Alto Tribunal, si el principio de celeridad aconseja que el tribunal colegiado de circuito se sustituya en el órgano jurisdiccional del conocimiento para proveer sobre la suspensión provisional y si existen obstáculos técnicos para esa decisión.

90. Con tal propósito, se advierte que el tribunal colegiado que resuelve el recurso de queja, a pesar de no haberse abierto el incidente, cuenta con la misma información y los mismos elementos que habría tenido a su alcance el juzgado de distrito de haber proveído sobre la suspensión provisional dentro del incidente, a saber, el ocurso inicial y sus anexos; y que de no ordenarse el reenvío, la persona justiciable obtendría una decisión más pronta.

91. De este modo, es razonable afirmar que si no se instruye reenvío, se privilegiaría el principio de celeridad y no habría obstáculos técnicos a efecto de que el tribunal colegiado se sustituyera en el órgano jurisdiccional de origen para decidir sobre la suspensión provisional.

92. Para acoger este criterio, no puede inadvertirse que con él se privaría a las partes de la posibilidad de interponer el recurso de queja en contra de la decisión sobre la suspensión provisional.

93. En efecto, si el tribunal colegiado resuelve directamente sobre la suspensión provisional, las partes ya no podrán interponer el medio de defensa de mérito en contra de esa determinación, lo cual puede ser incompatible con los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

94. De acuerdo con estos derechos, reconocidos en el artículo 17 constitucional,(40) los gobernados tienen la posibilidad de acudir a tribunales previamente establecidos a solicitar impartición de justicia; frente a lo cual es obligación del Estado asegurar el buen funcionamiento de aquellos, a efecto de que diriman las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y sin costo alguno.(41)

95. En cuanto a los recursos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una parte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.),(42) señaló que la posibilidad de recurrir un fallo ante una instancia superior es una prerrogativa que gira en torno a los derechos de mérito, como revela la siguiente transcripción:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que este se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.

96. Por su parte, la doctrina apunta lo siguiente:

Recurso. La administración de justicia es una de las aspiraciones mayores de la humanidad, que se persigue regulando jurídicamente la conducta de relación entre los hombres; pero cuando ocurre la violación a las normas primarias, sustantivas o materiales es menester acudir a los preceptos instrumentales, procesales, adjetivos o secundarios (cronológicamente) para que el derecho objetivo cumpla con su misión imperativa de respeto al mandato legal. Empero, la resolución judicial (o por otro juzgamiento obtenido) puede contener un error *in judicando* (de fondo) o un error *in procedendo,* que aleja la finalidad de la justicia. Es aquí donde y cuando aparece la función de los recursos. Supuesta la condición falible humana, el derecho y concretamente el derecho procesal ha creado estos instrumentos, llamados medios impugnativos y recursos, con la finalidad definida de procurar corregir los yerros de juzgamiento que se alegan cometidos en el proceso heterocompositivo de los litigios ya juzgados.

(...)

Se ha afirmado que el principio de la inmutabilidad de la sentencia es consecuencia de su condición de instrumento productor de certeza, puesto que en puridad el funcionamiento llamado a decidir debe estimar como inconmovible su resolución. Sin embargo, tal principio tiene que ceder ante la posibilidad de una decisión injusta; por eso se han establecido los medios impugnativos como medios idóneos para alcanzar el fin supremo del derecho, que es la justicia (...)(43)

97. Como se aprecia, los recursos abonan al cumplimiento de los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva en la medida en que garantizan la posibilidad de que las personas gocen de una segunda oportunidad para ser oídas respecto de las decisiones de los tribunales que afecten sus intereses.

98. En la hipótesis en examen, podría aducirse que estos derechos no se verían afectados gravemente porque la decisión sería adoptada por el tribunal de segunda instancia cuyo criterio, en todo caso, debería prevalecer sobre el que pudiese sostener el juzgado de origen.

99. Sin embargo, es necesario considerar que la decisión sobre el otorgamiento de la suspensión implica que el tribunal se pronuncie solo con los elementos que le aporte la parte quejosa y que supone un examen preliminar sobre la demanda de amparo, con un desconocimiento puntual del entorno fáctico en el que la medida cautelar va a tener impacto y de las consecuencias que puedan derivar de ella, por ejemplo, en temas relacionados con los alcances de la suspensión y la exigencia de garantías.

100. Una máxima de experiencia(44) indica que es frecuente que las resoluciones sobre suspensión provisional sean combatidas porque el juzgado de distrito no dilucidó correctamente la intención de la solicitud, no precisó los efectos de la manera pretendida o impuso una garantía fuera del alcance de la persona solicitante.

101. Y de no ordenarse el reenvío, las partes tendrían que someterse a los efectos de la decisión del tribunal revisor sin posibilidad de cuestionarla y, eventualmente, tendrían que esperar hasta el dictado de la resolución sobre la suspensión definitiva para que, de ser coincidente con aquella, pudieran hacer valer el recurso de revisión al tenor del artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo,(45) el cual podrá resolverse en el plazo de noventa días, según el artículo 92 de la misma ley.(46)

102. Así las cosas, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción de criterios solo puede alcanzarse después de ponderar el principio de celeridad, que se vería privilegiado si el tribunal colegiado

se sustituyera en el juzgado de distrito, y los principios de debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva, que se verían menoscabados.

103. El beneficio, en el primer caso, se traduciría en una reducción del plazo para el dictado de la resolución, que podría consistir en un día considerando que, una vez resuelto el recurso de queja, de ordenarse el reenvío, el juzgado estaría obligado a proveer sobre la suspensión provisional en un plazo de veinticuatro horas de conformidad con los artículos 112, párrafo primero, y 139, párrafo primero, de la Ley de Amparo.(47)

104. De esta manera, la ventaja es muy limitada pues implicaría el adelanto de un día únicamente en el dictado de la resolución de suspensión provisional, frente al inconveniente de que lo que se decidiera al respecto ya no sería susceptible de controvertirse; en cambio, si se ordenara el reenvío, no obstante que la emisión de la resolución de mérito tardara un día más, la persona quejosa (o cualquiera de las partes) podría interponer el recurso de queja para hacer valer sus intereses.

105. Estas reflexiones conducen a estimar que el criterio que debe prevalecer en el supuesto que se examina es el de que el tribunal colegiado que resuelve el recurso de queja no puede sustituirse en juzgado de distrito una vez que define la improcedencia de la suspensión de plano y de oficio, sino que debe ordenar el reenvío del asunto para que de inmediato se abra el incidente respectivo y se resuelva sobre la medida cautelar provisional, porque de esa manera se garantiza el derecho de las partes a inconformarse con la decisión y no se causa una afectación grave al principio de celeridad, sobre todo que el tribunal revisor emitiría la ejecutoria del recurso de queja en un plazo muy breve (dos días, en términos del artículo 98, fracción I, de la ley de la materia reproducido en otra parte del presente fallo).

106. No sobra señalar que este criterio solo es aplicable cuando en el recurso de queja se impugna la resolución que decidió sobre la suspensión de oficio y de plano y el tribunal de alzada decide que el caso no está comprendido en el supuesto del artículo 126 de la Ley de Amparo, pues el supuesto es distinto de aquel en el cual se combate la omisión del órgano de amparo de proveer sobre la suspensión incidental a pesar de que le fue solicitada.

107. Por las razones expuestas, a la pregunta **si se declara fundado el recurso de queja interpuesto en contra de una resolución de suspensión de oficio y de plano por estimar que determinados actos reclamados no están comprendidos en el supuesto del artículo 126 de la Ley de Amparo, ¿el tribunal colegiado está facultado para reasumir jurisdicción o debe devolver el asunto al juzgado de distrito para que abra el incidente respectivo?** debe responderse que de acuerdo con los preceptos reguladores de la suspensión y del recurso de queja, la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sobre el tema y la ponderación entre el principio de celeridad y los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo procedente es ordenar el reenvío del asunto.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Anaid López Vergara, que autoriza y da fe.

El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, Anaid López Vergara, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un período de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

6. Solo se transcribe esta consideración, pero es esencialmente coincidente con las plasmadas en las ejecutorias de los recursos de queja Q.A. 271/2024 y Q.A. 273/2024 del mismo tribunal colegiado.

7. Solo se transcribe esta consideración, pero es esencialmente coincidente con las plasmadas en las ejecutorias de los recursos de queja R.Q.A. 247/2024 y R.Q.A. 248/2024 del mismo tribunal colegiado.

8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, p. 67. Reg. digital 166996.

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

10. **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

(...)

11. Es ilustrativa sobre el tipo de actos reclamados en los que recae este tipo de suspensión, la tesis de jurisprudencia con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 6/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 17, septiembre de 2022, tomo I, p. 11, Reg. digital 2025292. "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD".

12. Disponibles en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/30.pdf [Fecha de la consulta: tres de julio de dos mil veinticuatro].

13. En la época de expedición de la ley, este precepto era del siguiente contenido:
Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

14. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo IV, p. 89. Reg. digital 289471.

15. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, agosto de 2002, p. 376. Reg. digital 186110.

16. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 17, septiembre de 2022, tomo IV, p. 3585. Reg. digital 2025201.

17. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

18. SILVA RAMÍREZ, L. (2010). *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México,* 2a. ed., México, Porrúa, pp. 465, 466 y 467.

19. GONZÁLEZ CHÉVEZ, H. (2006). *La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares,* México, Porrúa, pp. 210 y 211.

20. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo III, p. 2214. Reg. digital 2020071.

21. Tesis [J.]: P./J. 119/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 22. Reg. digital 190718.

22. Tesis [J.]: 2a./J. 124/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 70, septiembre de 2019, tomo I, p. 413. Reg. digital 2020694.

23. Esta porción normativa, transcrita en líneas precedentes, se refiere a la suspensión de oficio *cuando se trate de la pena de muerte, destierro, o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal.*

24. GÓNGORA PIMENTEL. G.D. y SAUCEDO ZAVALA, M.G. (2002). *La suspensión del acto reclamado,* Compilación alfabética de tesis jurisprudenciales y aisladas, Tomo II, 6a. ed. actualizada, México, Porrúa, pp. 1007 y 1008.

25. Ibid., p. 772.

26. Ibid., p.p. 1011 y 1012.

27. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de 2010, p. 356. Reg. digital 164665.

28. Tesis [J.]: P./J. 2/2021 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 84, marzo de 2021, tomo I, p. 7. Reg. digital 2022909.

29. Tesis [J.]: 2a./J. 124/2019, citada en líneas precedentes y cuyos datos de identificación también ya se señalaron.

30. Tesis [J.]: P./J. 7/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 30, octubre de 2023, tomo I, p. 14. Reg. digital 2027502.

31. Tesis [J.]: 2a./J. 123/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p. 1718. Reg. digital 2002025.

32. Tesis [J.]: 2a./J. 138/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 71, octubre de 2019, tomo II, p. 1651. Reg. digital 2020900.

33. Tesis [J.]: 1a./J. 126/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 18, octubre de 2022, tomo II, p. 2096. Reg. digital 2025397.

34. **Artículo 95.** El recurso de queja es procedente:
I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;
II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;
III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;
IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;
V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;
VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;
VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;
VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;
IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;
X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento substituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y
XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

35. Tesis [A.]: 2a. XXXV/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, marzo de 1999, p. 318. Reg. digital 194477.

36. Tesis [J.]: P./J. 10/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, enero de 2001, p. 13. Reg. digital 190364.

37. Tesis [J.]: 2a./J. 150/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, p. 368. Reg. digital 174033.

38. Tesis [J.]: P./J. 20/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 8. Reg. digital 167409.

39. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 9, agosto de 2014, tomo II, p. 901. Reg. digital 2007069.

40. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...)

41. Sobre los cuatro principios rectores de la obligación estatal correlativa al derecho de acceso a la justicia de los gobernados —*justicia pronta, completa, imparcial y gratuita*—, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia siguiente: tesis [J.]: 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Reg. digital 171257. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

42. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 74, enero de 2020, tomo I, p. 589. Reg. digital 2021551.

43. FLORES-GARCÍA, F. (2010). "Recurso", *Diccionarios jurídicos temáticos,* Derecho Procesal, 2a. ed., México, Oxford, p. 232.

44. Dentro del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el libro intitulado "La prueba libre y lógica", de Iván Aarón Zeferín Hernández, sobre las máximas de experiencia se señala lo siguiente:
(...) las reglas de la experiencia o máximas de la experiencia fueron introducidas al campo jurídico por el alemán Friedrich Stein, en su obra El conocimiento privado del juez, quien las conceptualizó como "las definiciones o juicios hipotéticos de conocimiento general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos".
Las máximas de experiencia fueron retomadas en el derecho italiano por Carnelutti y extendidas por Europa y el país ibérico y llevadas a Latinoamérica, donde sistemas como el chileno y el argentino las contemplan expresamente en sus legislaciones y las conceptualizan como una herramienta en el razonamiento judicial. En estos países, las máximas de experiencia no son objeto de prueba, es decir, no se prueban, sino que son reglas o criterios orientadores del juzgador.
Asimismo, constituyen una herramienta básica en la valoración de la prueba libre que hace el juez, a través de las cuales infiere un hecho desconocido a partir de eventos precedentes que se han repetido en diversos contextos sociales y que resurgen en la vida jurídica por el proceso inductivo que hace el juez que las aplica. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5263/5.pdf [Fecha de la consulta: dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro].
Por su parte, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define la máxima de experiencia como los *conocimientos derivados de la práctica común y que han de respetar los tribunales en la valoración del acervo probatorio.* Disponible en https://dpej.rae.es/lema/m%C3%A1ximas-de-experiencia [Fecha de la consulta: dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro].

45. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

46. **Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

47. **Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.
Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo (este precepto quedó transcrito con anterioridad, pero para pronta referencia se trae a cuenta nuevamente).

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la consecuencia de declarar fundado el recurso de queja interpuesto contra la resolución de suspensión de oficio y de plano en amparo indirecto en el que se reclaman actos no comprendidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo. Mientras que uno consideró que no podía reasumir jurisdicción y devolvió el asunto al Juzgado de Distrito para que tramitara el incidente y proveyera sobre la medida cautelar provisional; el otro reasumió jurisdicción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se declara fundado el recurso de queja en amparo indirecto contra la resolución de suspensión de oficio y de plano, porque los actos reclamados debieron ser materia de la incidental, procede el reenvío del asunto al Juzgado de Distrito para el trámite correspondiente.

Justificación: Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de queja no admite reenvío, salvo que se ordene la reposición del procedimiento.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si el trámite faltante es de naturaleza compleja, debe devolverse el asunto, incluso cuando se trate de temas urgentes, como la suspensión. Cuando el trámite no es de gran entidad y hay urgencia, debe reasumirse jurisdicción.

Si se declara fundado el recurso de queja porque el Juzgado de Distrito no debió proveer sobre la suspensión de oficio y de plano, sino sobre la incidental, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar el reenvío, pues si bien cuenta con la información para resolver, al sustituirse al a quo privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse contra la decisión sobre la suspensión provisional, con la consecuente afectación a sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con el reenvío no se causa una afectación grave al principio de celeridad, ya que el Juzgado de Distrito tiene únicamente veinticuatro horas para acatar el fallo una vez que lo recibe.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/3 K (11a.)

Contradicción de criterios 178/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 30 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver las quejas 270/2024, 271/2024 y 273/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver las quejas 246/2024, 247/2024 y 248/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REQUERIMIENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA CONOCER LA INFORMACIÓN BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PUEDEN IMPUGNARSE COMO PARTE DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 216/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **216/2023**, suscitada entre el Décimo y el Decimoctavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si los requerimientos formulados por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para obtener información bancaria del contribuyente, pueden ser impugnados por éste al demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción de criterios. Por oficio SAA-2aS-73/2023, el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Décimo y el Decimoctavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos **97/2018** y **480/2019**, respectivamente.

4. Declaratoria de incompetencia del Alto Tribunal. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibida la denuncia de contradicción de criterios, registrándola con el número **185/2023**, y declaró que el Alto Tribunal carecía de competencia para conocer del asunto, ordenando su remisión al extinto Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

5. Se radica la contradicción de criterios. En el auto de doce de julio de dos mil veintitrés, la presidencia del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con

residencia en la Ciudad de México, asumió la competencia fincada por la Superioridad; ordenó formar y registrar el expediente con el número **216/2023**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los Tribunales contendientes para que informaran si seguían vigentes los criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; y en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no contaba con alguna contradicción de criterios que guardara relación con el tema a dilucidar, consideró innecesario solicitar nuevamente el referido informe.

6. Vigencia de los criterios contendientes. Por acuerdos de presidencia de tres y de quince de agosto del año pasado, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los órganos contendientes en los que informaron que sus criterios continuaban vigentes.

7. Confirmación de turno. En auto de presidencia de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se confirmó el turno del asunto para la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, entonces adscrita al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

8. Modificación de la denominación y competencia de este Pleno Regional y redistribución del asunto. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **38/2023** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se modificó la denominación del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, por la de **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, así como su competencia.

9. Redistribución del asunto. Mediante auto de presidencia de **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro,** se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional y se confirmó el turno del asunto para la ponencia a cargo de la Magistrada Silvia Cerón Fernández.

10. ***Amicus curiae.*** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA.

11. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del propio Consejo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en su texto vigente a partir de la reforma ordenada en el artículo 3 del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés. Lo anterior, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados que pertenecen a un circuito correspondiente a esta región (primer circuito), la cual involucra un tema de la materia administrativa. Cuenta habida de que así también lo determinó la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

III. LEGITIMACIÓN.

12. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y esa Sala tuvo el carácter de autoridad responsable en los juicios de amparo de los que derivaron los criterios contendientes.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES.

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A) Amparo directo 97/2018, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto en sesión de catorce de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos.

14. Determinación del crédito fiscal. La Administración Local de Auditoria Fiscal del Norte de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en contra de una persona moral, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, multas y recargos, y reparto de utilidades, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce.

15. Recurso de revocación. En contra de dicha resolución, la persona moral interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto el diecinueve de agosto de dos mil quince, por la Administración Local Jurídica del Norte de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria, en el sentido de confirmar la determinante del crédito fiscal.

16. Se promueve juicio de nulidad. Inconforme, la persona moral promovió juicio de nulidad, del que tocó conocer a la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que después de realizar los trámites correspondientes, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Superior de ese Tribunal.

17. Se ejerce facultad de atracción y se dicta sentencia de nulidad. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ejerció su facultad de atracción, y el tres de octubre de dos mil diecisiete, dictó sentencia en el juicio de origen, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

18. Amparo directo. Inconforme con esa sentencia, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que por razón de turno tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que después de contar con las constancias necesarias, la admitió a trámite con el número de expediente **97/2018**, y en sesión de catorce de junio de dos mil dieciocho, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, negaron la protección constitucional solicitada, y en relación con el tema de esta contradicción, determinaron lo siguiente:

"(...)
En otro aspecto, aduce que la resolutora soslayó que los requerimientos de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fueron emitidos por autoridad incompetente, siendo que debió citar el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación en tales requerimientos, lo que denota la ilegalidad del procedimiento y actos impugnados.
Del fallo que se analiza, se advierte que, la sala responsable indicó que en términos de lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación y no así de las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma, siendo que la juzgadora consideró que no controvierte propiamente la legalidad de la notificación del oficio en que se le dio a conocer, pues sólo indicó que no cumplen los requisitos a que contraen los artículos 134 y 137 del Código Tributario.
En ese sentido, es que ***este órgano colegiado considera que la quejosa no puede cuestionar la legalidad del requerimiento, pues no se trata de un acto dirigido a ella, de modo que no afecta su esfera de derechos, pues será hasta el momento en que se le dé a conocer la información obtenida conforme a tales requerimientos que estará en aptitud de inconformarse****; siendo que en todos (sic) caso* ***quien resiente los efectos del requerimiento formulado es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores****, de ahí la ineficacia de las alegaciones vertidas en ese sentido.*
(...)
En mérito de las consideraciones que anteceden y al haber sido desestimados los conceptos de violación propuestos por la quejosa, lo que se impone es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.
(...)"

19. Se desecha recurso de revisión. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en contra de la sentencia dictada en el amparo directo de referencia. Tal determinación fue confirmada por los Ministros integrantes de la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación **1848/2018**.(1)

B) Amparo Directo 480/2019, del índice del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

20. Determinación del crédito fiscal. La Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún, con Sede en Quintana Roo, del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en contra de una persona moral, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, multas y recargos, y reparto de utilidades, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diez.

21. Recurso de revocación. En contra de dicha determinación, la persona moral interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto el nueve de diciembre de dos mil trece, por la Administración Local Jurídica del Sur de la Ciudad de México del Servicio de Administración Tributaria, en el sentido de confirmar el oficio cuestionado.

22. Se promueve juicio de nulidad. Inconforme, la persona moral promovió juicio de nulidad, del que tocó conocer a la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que después de realizar los trámites correspondientes, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Superior de ese Tribunal.

23. Se ejerce facultad de atracción y se dicta sentencia de nulidad. La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ejerció su facultad de atracción, y el seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictó sentencia en el juicio de origen, en la que declaró la nulidad parcial de la resolución impugnada, así como del oficio determinante del crédito fiscal.

24. Solicitud de aclaración de sentencia. Mediante resolución de treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró procedente pero infundada la aclaración de sentencia solicitada por la parte actora.

25. Amparo directo. Inconforme con la sentencia de nulidad, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que por razón de turno tocó conocer al **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que después de contar con las constancias necesarias, la admitió a trámite con el número de expediente **480/2019**, y en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, otorgaron la protección constitucional solicitada, para efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra bajo los lineamientos que ahí se indicaron.

26. En relación con el tema de esta contradicción, el Tribunal Colegiado determinó lo siguiente:

"(...)
El concepto de violación es ***fundado, pero únicamente en cuanto a que fue indebida la determinación de la Sala responsable de determina que no le causa perjuicio a la quejosa que la autoridad fiscalizadora no haya fundado su competencia en el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, en el oficio por el cual requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos en los que se precisa más adelante.***
A fin de demostrar la conclusión anunciada, es pertinente establecer que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se colma con el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, así como de las pruebas aportadas por las partes, teniendo como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.
(...)
Ahora bien, de la lectura de la demanda de nulidad se advierte que en el ***trigésimo octavo concepto de impugnación,*** *en la parte que interesa, la quejosa hizo valer que la resolución ahí impugnada –*

*contenida en el oficio número **********, de nueve de diciembre de dos mil trece, emitida por la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el recurso de revocación **********, en la cual se confirma la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número ********** de veintiocho de enero de dos mil trece, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Cancún del Servicio de Administración Tributaria - deriva de un acto viciado.*

*Lo anterior lo considera así, pues señala que el oficio ********** de veinte de octubre de dos mil once, por el cual la autoridad fiscalizadora solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias, transgrede el artículo 16 constitucional, resultando contrario a derecho, ya que la autoridad emisora del mismo no fundamentó debidamente su competencia para actuar, pues no citó la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, fracción que le otorga competencia material para recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que poseen con motivo de sus funciones. Refiere que si bien el acto por el cual la autoridad fiscalizadora solicitó diversa documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no trascendió de manera inmediata en su esfera jurídica, si lo hizo al momento de determinar presuntivamente las contribuciones omitidas en la resolución liquidadora, pues ese cálculo fue con base en la documentación proporcionada por esa vía.*

*Por su parte, la Sala responsable, al analizar en el considerando octavo de la sentencia reclamada, el trigésimo octavo concepto de impugnación de la demanda de nulidad, señaló que es fundado pero insuficiente el argumento de la quejosa con el cual pretende desvirtuar la legalidad del oficio ********** de veinte de octubre de dos mil once, por el cual la autoridad fiscalizadora solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias, al señalar que la autoridad fiscal no citó el artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.*

Manifiesta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2ª/J. 127/2005 de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS E INFORMES OBTENIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DECLARADO INSUBSISTENTE, PUEDEN APORTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL EN UNO POSTERIOR, SIEMPRE QUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE DERIVEN DE AQUÉLLOS Y ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, SE HAYAN ASENTADO CIRCUNSTANCIADAMENTE EN LAS ACTAS PARCIALES RESPECTIVAS.', en cuya ejecutoria concluyó que dada la naturaleza de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta tiene el carácter de autoridad, por lo que la autoridad fiscalizadora debe fundar el requerimiento de información realizado a la dependencia mencionada, en la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

*Determinó que, en efecto, en el oficio ********** de veinte de octubre de dos mil once, la autoridad fiscal omitió citar el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, para requerir los estados de cuenta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que consideró fundado el concepto de impugnación hecho valer por la quejosa, sin embargo, señaló que ello no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida.*

Posteriormente, transcribió el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalando que del mismo se desprende que la eficacia de las violaciones en el procedimiento está condicionada a que se cumplan dos requisitos: a) que se afecten las defensas del particular; y b) que trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Señaló que el oficio mencionado respecto de la cual la quejosa controvierte la fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal, por el cual requirió información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es un acto emitido por una autoridad, dirigido a otra autoridad, por lo que no puede

entenderse su fundamentación y motivación de la misma forma que un acto emitido por una autoridad dirigida a un particular; sin embargo, no por ello la autoridad podría dejar de cumplir con su obligación de fundar y motivar sus actuaciones, pero de manera diversa, ya que los objetivos y finalidades que se persiguen en ambos casos, son diferentes.

Continuó señalando que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o en las leyes fiscales, o que consten en los expedientes o documentos en poder de las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, éstas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días.

Que de dicho precepto legal se desprende que se refiere a la información que las autoridades fiscales obtienen de autoridades distintas que no son fiscales, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Señaló que de conformidad con la información o documentación de la que se allegan las autoridades fiscales, ya sea en la visita domiciliaria o en la revisión de gabinete, podrá servir para motivar sus resoluciones; que los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán ser hechos el conocimiento de los contribuyentes revisados, y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que está en posesión de instituciones de crédito es de carácter confidencial; sin embargo, como excepción al derecho a la privacidad, dichas instituciones están obligadas a dar las notificas (sic) o información mencionadas, en los casos en que sean solicitados, entre otras, por las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Determinó que por los razonamientos expuestos, el contenido de los requerimientos mencionados no afectan la esfera jurídica del contribuyente revisado, sino lo que lo afectará, en todo caso, será la información o documentación que se obtenga en respuesta a los mismos, por lo que estima que el requerimiento de información no causa afectación al particular fiscalizado.

Además señala que la parte actora (aquí quejosa), se limita a controvertir la fundamentación del requerimiento señalado, sin precisar cuál fue la afectación que se le ocasiona o la trascendencia en la resolución impugnada, máxime que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, corresponde a sus propias cuentas bancarias, las cuales no puede desconocer.

*Ahora bien, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, la quejosa en el trigésimo octavo concepto de impugnación de la demanda de nulidad, sí mencionó los motivos por los cuales considera que la omisión de la autoridad fiscal de fundar su competencia en el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación en el oficio ********** de veinte de octubre de dos mil once, pues como se mencionó, señaló que si bien el acto por el cual la autoridad fiscalizadora solicitó diversa documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no trascendió de manera inmediata en su esfera jurídica, sí lo hizo al momento de determinar presuntivamente las contribuciones omitidas en la resolución liquidadora, pues ese cálculo fue con base en la documentación proporcionada por esa vía.*

*En ese contexto, este Tribunal Colegiado advierte incorrecto que la responsable haya determinado que aún y cuando la autoridad fiscal no haya fundamentado su competencia en el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, al emitir el oficio ********** de veinte de octubre de dos mil once, por considerar que por sí mismo no afecta la esfera jurídica del contribuyente revisado, sino lo que lo afectará, en todo caso, será la información o documentación que se obtenga en respuesta a los mismos;*

además de que considera que la quejosa no precisó cuál fue la afectación que se le ocasiona o la trascendencia en la resolución impugnada.
Al respecto, como la misma responsable lo señala en la sentencia reclamada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 110/2005, determinó que los requerimientos formulados por las autoridades fiscales a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debe fundamentarse en la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que es facultad de las autoridades fiscales recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
En efecto, del artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de practicarse la visita domiciliaria a la quejosa, se desprende claramente que prevé la facultad de la autoridad hacendaria para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información de depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones bancarias.
Si bien las consideraciones transcritas no resolvieron frontalmente el tema toral al que se circunscribía la contradicción de tesis 110/2005-SS8, también lo es que su inclusión y desarrollo en la referida ejecutoria, como premisas del tema de contradicción, revelan precisamente su importancia, al grado de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo especial cuidado de establecer cuál es la fracción del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en la cual encuentra fundamento el requerimiento -para recabar información- que hace la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
La consideración relativa al fundamento correcto por parte del Máximo Tribunal Judicial del país pone de relieve, en consecuencia, que la autoridad debe fundamentar el requerimiento de información respectivo en la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que de no asumir tal interpretación carecería de trascendencia que aquél Máximo Tribunal hubiera examinado y definido el fundamento correcto que faculta a la autoridad fiscal para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de determinada información y documentación, si de cualquier modo ese fundamento no fuera exigible consignarse en el requerimiento.
De suerte que, conforme a tal criterio del Máximo Tribunal Judicial del país, si la formulación de un requerimiento de información y documentación, por parte de la autoridad fiscalizadora a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, está sujeto al requisito de fundamentación previsto por el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que el requerimiento de mérito no puede considerarse tan solo una comunicación "interna" entre autoridades, sino propiamente un acto de autoridad desplegado dentro de la substanciación de un procedimiento inherente a una visita domiciliaria, por lo cual debe reunir todos los requisitos de un acto de autoridad, entre ellos, en la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que lo emite.
Es orientativa de esta consideración el criterio de la Segunda Sala del Máximo Tribunal plasmado en el criterio que se transcribe enseguida:
'INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE.'
(...)
Así, por igualdad de razón, una solicitud de información que la autoridad hacendaria realiza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el contexto de un procedimiento de fiscalización, es un acto de autoridad que debe estar fundado y motivado.
Ello es así, pues si bien material y operativamente esa solicitud es interna, pues se dirige directamente del fisco a la citada Comisión, lo cierto es que ***es un acto cuyas consecuencias jurídicas inmediatas trastocan el derecho al secreto bancario del gobernado-contribuyente, pero además, la consecuencia***

mediata será que esa información sea considerada al emitirse el documento determinante; razón por la cual, desde luego se trata de un acto de autoridad, respecto de los cuales no hay excepción en cuanto a la exigencia de fundamentación y motivación.

*El indicado oficio ********** de veinte de octubre de dos mil once, cuestionado por la actora, aquí quejosa, en lo conducente, señala:*

(...)

*Así las cosas, es evidente que las consideraciones que empleó la autoridad responsable para desestimar el trigésimo octavo concepto de impugnación, relativas al oficio ********** de veinte de octubre de dos mil once, dirigido a la Vicepresidenta de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son ilegales porque, si bien declaró fundado dicho concepto de anulación, al reconocer que debió de haberse fundamentado en el artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, determinó que dicha circunstancia es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo cual, como se evidenció es contrario a derecho,* ***pues al ser un acto de autoridad que sí afecta la esfera jurídica de la quejosa, toda vez que la información que sea remitida en atención a dicho requerimiento, fue considerada al emitirse la resolución determinante del crédito fiscal a cargo de la quejosa.***

Además, las consecuencias del oficio en comento también están viciadas, en este caso, la valoración de las pruebas que le fueron remitidas a la autoridad fiscalizadora, en cumplimento a dicho requerimiento, pues se obtuvieron a través de un requerimiento ilegal.

Por tanto, es claro que, atendiendo a las particularidades del caso, se trastocaron los principios de congruencia, exhaustividad, certeza y seguridad jurídicas, contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior implica que la autoridad fiscalizadora debe de excluir del conjunto de pruebas allegadas en el procedimiento administrativo de verificación las obtenidas en cumplimiento al requerimiento mencionado, pues tanto el procedimiento como sus resultados se pueden alterar al derivar de una actuación viciada.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada en el juicio de nulidad no debe admitir ni valorar las pruebas obtenidas derivadas del requerimiento viciado para fundar la resolución relativa en el procedimiento administrativo.

(...)

Sin embargo, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que al estar indebidamente fundamentado el oficio mencionado, al no haberse citado la fracción VII, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal.

Lo anterior es así, pues contrario a lo señalado por la quejosa, el hecho de que la autoridad mencionada no haya fundamentado debidamente su competencia en el oficio por el que requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información de la quejosa dentro del procedimiento administrativo de revisión de gabinete en la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no implica que deba decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en dicho procedimiento, pues se trata de un vicio formal relativo a un acto emitido dentro del mismo, cuya ilegalidad solamente afecta a dicho acto, no así a la resolución final.

En efecto, la indebida fundamentación del requerimiento mencionado, no implica que la autoridad fiscalizadora no tenga competencia para realizar las facultades de verificación fiscal así como de emitir la resolución correspondiente, pues lo que se afecta es la legalidad de ese requerimiento, esto es, de un actuación emitida dentro del mismo, lo que tiene como consecuencia que la información y documentación obtenida en atención a ese requerimiento, no deba ser tomada en consideración en la resolución que se emita.

Lo anterior es así, pues si el requerimiento de información contenido en el oficio mencionado, mediante el cual la autoridad fiscalizadora Administradora Local de Auditoría Fiscal de Cancún, del Servicio de Administración Tributaria, en Cancún, Quintana Roo, fundó indebidamente su competencia, pues no invocó la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, este vicio formal no deriva en una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución relativa a dicho procedimiento, pues dicho vicio no se refiere a la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad para realizar las facultades de verificación.
(...)
***DÉCIMO**. En las relatadas circunstancias, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa restituya a la agraviada en el goce del derecho jurisdiccional violentando, para lo cual deberá realizar lo siguiente:*
1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y
2. En su lugar emita otra, en la que realice lo siguiente:
a) Deje intocados los considerandos respecto de los cuales los conceptos de violación resultaron infundados e inoperantes o no fueron materia de estudio.
b) Siguiendo los lineamientos de esta sentencia, declare la nulidad para efectos de la resolución impugnada, debiendo precisar que la autoridad demandada, al momento de emitir una nueva resolución en el procedimiento administrativo de verificación cumpla con lo siguiente:
*b.1. No debe tomar en consideración las pruebas obtenidas como consecuencia del requerimiento realizado en el oficio ********** de veinte de octubre de dos mil once.*
(...)"

27. Revisión fiscal. En la misma sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos, declararon sin materia la revisión fiscal **325/2019**, interpuesta por la autoridad demandada en contra de la sentencia de nulidad antes mencionada.

28. Se declara cumplido el fallo protector. Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictado en el amparo directo **480/2019**, el Magistrado Presidente del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declaró cumplida la ejecutoria recaída a dicho asunto.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

29. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

30. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales; salvo que esas diferencias sean relevantes o incidan de manera directa en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos por los órganos jurisdiccionales contendientes.

31. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ´CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.´, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(2)*

32. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 141/2022**,(3) sostuvo que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de esos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados

de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

33. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

34. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."* (4)

35. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

36. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración,

se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

37. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional advierte que, en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios contendientes, **sí existe un punto de toque**, debido a que los tribunales colegiados analizaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si los requerimientos formulados por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para obtener información bancaria del contribuyente, podían ser impugnados por éste al demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

38. En efecto, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **97/2018**, analizó la sentencia de nulidad dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que reconoció la validez de la resolución del recurso de revocación que confirmó la determinante del crédito fiscal en contra de la quejosa.

39. Dentro de los conceptos de violación formulados en contra de la sentencia de nulidad, la parte quejosa realizó diversas manifestaciones a efecto de evidenciar que la Sala responsable omitió estudiar de oficio la competencia de la autoridad fiscal que realizó los requerimientos de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para obtener la información sobre sus cuentas bancarias.

40. Dijo que, la Sala responsable pasó por alto que en su demanda de nulidad argumentó, entre otras cuestiones, que en la resolución originalmente recurrida se hizo de su conocimiento la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual sirvió de sustento para la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal; que la autoridad fiscal no fundó correctamente los requerimientos que realizó para obtener dicha información, debido a que no citó la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; y que esos actos fueron emitidos por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, siendo que fue la Administración Local de Auditoria Fiscal del Norte del Distrito Federal, quien inició las facultades de comprobación, sin que en la orden respectiva o en algún otro acto, se hubiese justificado la participación de ambas autoridades.

41. Al respecto, el tribunal colegiado sostuvo que la quejosa no podía cuestionar la legalidad de los requerimientos formulados por la autoridad exactora a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, porque se trataban de actos que no estaban dirigidos a ella, por lo que, en todo caso, era la Comisión quien resentía sus efectos.

42. Sin embargo, el órgano colegiado también señaló que *"cuando se diera a conocer la información obtenida conforme al requerimiento de mérito, la quejosa estaría en aptitud de inconformarse"*; empero, perdiendo de vista que la propia justiciable afirmó tener conocimiento de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que ésta sirvió de base para la emisión de la determinante del crédito fiscal en su contra, declaró ineficaces las alegaciones que planteó, sin realizar mayor pronunciamiento al respecto.

43. Bajo ese contexto, este Pleno Regional advierte que la postura del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en realidad, fue en el sentido de considerar -implícitamente- que los requerimientos de información formulados por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para conocer la información bancaria del contribuyente, no podían ser impugnados por éste al demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal. Tan es así, que no se ocupó de estudiar la violación alegada, a pesar de que justamente el contribuyente estaba impugnando la determinación del crédito fiscal.

44. Por su parte, el **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **480/2019**, analizó la sentencia de nulidad dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que declaró la nulidad parcial de la resolución del recurso de revocación que confirmó la determinante del crédito fiscal en contra de la ahí quejosa.

45. En los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, la parte quejosa realizó diversas manifestaciones a efecto de evidenciar que la Sala responsable no analizó de forma congruente y exhaustiva los argumentos que hizo valer en contra del requerimiento de información realizado por la autoridad hacendaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues aunque reconoció que ese acto no se fundó correctamente, debido a que no fue citada la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, determinó que esa irregularidad no conllevaba a declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

46. Agregó que, la Sala responsable no sólo perdió de vista que en la demanda de nulidad manifestó que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sirvió de sustento para la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal; sino que, además, pasó por alto que tratándose de vicios de incompetencia, el particular no tenía la obligación de señalar el perjuicio que le ocasionaban.

47. En respuesta a lo anterior, el tribunal colegiado declaró fundado el concepto de violación planteado, pues señaló que la Sala responsable no tomó en cuenta la manifestación de la quejosa en el sentido de que el requerimiento de información *"no trascendió de manera inmediata en su esfera jurídica, pero sí lo hizo al momento de determinar presuntivamente las contribuciones omitidas en la resolución liquidadora, pues ese cálculo fue con base en la documentación proporcionada por esa vía".*

48. Además, el órgano colegiado destacó que, al resolver la contradicción de tesis 110/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los requerimientos formulados por las autoridades fiscales a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deben fundarse en la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

49. Dijo que, en ese sentido, era evidente que los requerimientos de información aludidos, al estar sujetos al requisito de fundamentación previsto en el artículo de referencia, no podían ser considerados como simples comunicaciones internas entre autoridades, sino propiamente como actos de autoridad desplegados dentro de la substanciación de un procedimiento inherente a una visita domiciliaria, los cuales debían cumplir con todos los requisitos de un acto de autoridad, entre ellos, el de debida fundamentación y motivación.

50. Añadió que, el requerimiento de información mencionado, si bien se trataba de una solicitud interna, producía consecuencias jurídicas inmediatas, dado que trastocaba el derecho al secreto bancario del gobernado-contribuyente, además, de que su consecuencia mediata, consistió en que la información obtenida fue considerada para emitir el documento determinante del crédito fiscal, lo que corroboraba su naturaleza de acto de autoridad.

51. Con base en lo anterior, el tribunal colegiado concluyó que las consecuencias del oficio en comento también debían ser consideradas como viciadas, por lo cual, determinó que la autoridad fiscalizadora debía excluir del conjunto de pruebas allegadas en el procedimiento administrativo de verificación las obtenidas en cumplimiento al requerimiento mencionado, pues tanto el procedimiento como sus resultados se podían alterar al derivar de una actuación viciada.

52. Sin embargo, destacó que, el hecho de que la autoridad mencionada no hubiese fundado debidamente su competencia en el oficio de requerimiento, no podía dar lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución cuestionada, dado que se trataba de un vicio formal relativo a un acto emitido dentro del mismo, cuya ilegalidad solamente afectó a dicho acto, no así a la resolución final.

53. Explicó que la ilegalidad advertida no implicaba que la autoridad fiscalizadora no tuviera competencia para ejercer sus facultades de verificación fiscal y emitir la resolución correspondiente, pues lo que se afectaba era la legalidad de una actuación emitida dentro del procedimiento, lo que tenía como consecuencia que la información y documentación obtenida en atención a ese requerimiento, no pudieran ser consideradas para la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal.

54. Con base en tales premisas, el órgano colegiado concedió la protección constitucional solicitada, para efecto de que la Sala responsable emitiera una nueva sentencia de nulidad, en la que declarara la nulidad para efectos de la resolución impugnada originalmente, debiendo precisar que la autoridad demandada, al momento de emitir una nueva resolución en el procedimiento administrativo de verificación, no debía tomar en consideración las pruebas obtenidas como consecuencia del requerimiento de información realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

55. En ese orden de ideas, es posible colegir que el análisis realizado por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, partió de la base de considerar que los requerimientos formulados por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para obtener información bancaria del contribuyente, sí podían ser impugnados por éste al demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

56. Lo expuesto evidencia que **sí existe un diferendo entre los criterios contendientes**, pues mientras que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, asumió una postura –implícita- en el sentido de que los requerimientos formulados por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para obtener información bancaria del contribuyente, no podían ser impugnados por éste al demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal; el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, asumió una postura contraria, al estudiar los conceptos de violación que fueron planteados en contra de un requerimiento de esa naturaleza.

57. Sin que obste a lo anterior, que la existencia de la contradicción de criterios se suscita respecto de un criterio implícito, porque en la ejecutoria respectiva se contienen elementos suficientes para establecer que el Décimo Tribunal Colegiado asumió una postura contraria en relación con el mismo problema jurídico que abordó su homólogo.

58. Apoya lo anterior, la tesis aislada 2a. XXVIII/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE DE MANERA IMPLÍCITA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO EXPRESA CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CRITERIO CUESTIONADO, PERO ARRIBA A UNA CONCLUSIÓN DIVERSA DE LA QUE ESTABLECE EL OTRO TRIBUNAL SOBRE EL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. *Aun cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito no exponga en la ejecutoria respectiva las consideraciones en que sustenta el criterio jurídico materia de la contradicción de tesis,* ***ésta existe en forma implícita si tal ejecutoria contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al del otro Tribunal Colegiado, pues si bien es cierto que la divergencia de criterios debe darse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en las sentencias, ello no obsta para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico****, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica."*(5)

59. Tampoco pasa inadvertido que los requerimientos de información cuestionados en los juicios contenciosos administrativos de origen, corresponden a diferentes anualidades (2011 y 2013), y que por ello se aplicaron legislaciones de diferente vigencia.

60. Sin embargo, este Pleno Regional estima que las circunstancias descritas no constituyen un obstáculo para declarar existente la contradicción de criterios denunciada, porque el reclamo que fue planteado ante los tribunales colegiados se hizo consistir en la indebida fundamentación de tales requerimientos, por no haberse citado la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y el texto de este precepto se ha mantenido intacto desde la reforma de veintisiete de abril de dos mil diez, hasta la actualidad, como se advierte de la siguiente tabla comparativa:

REFORMA DE 27 DE ABRIL DE 2010.	**REFORMA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011.**	**TEXTO VIGENTE**
(Periodo en el que fue emitido el requerimiento de información mencionado en el amparo directo 480/2019).	*(Periodo en el que fueron emitidos los requerimientos de información mencionados en el amparo directo 97/2018).*	

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (...) VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.	Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (...) VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.	Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (...) VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

61. Tercer requisito: formulación de una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes y, en atención a las características *sui generis*, distintas y extraordinarias del caso, se desprende la siguiente cuestión: **¿Los requerimientos formulados por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para obtener información bancaria del contribuyente, pueden ser impugnados por éste al demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal?**

VI. ESTUDIO DE FONDO.

62. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

63. Como punto de partida, se debe reiterar que el punto de la contradicción radica en determinar si los requerimientos formulados por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para obtener información bancaria del contribuyente, pueden ser impugnados por éste al demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

64. Para resolver esta interrogante, en principio, conviene identificar qué tipo de actos se pueden controvertir en el juicio contencioso administrativo. Posteriormente, se analizará el procedimiento de fiscalización que se encuentra previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y, finalmente, se determinará si los requerimientos de información de referencia, pueden ser impugnados en el juicio de nulidad.

65. En ese sentido, resulta indispensable traer a contexto el contenido de los artículos 2°, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 3°, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales son del tenor siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*"**ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*
(...)
***ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*
Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con

base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.
Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.
***ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:*
I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
III. (Se deroga) Fracción derogada DOF 13-06-2016
IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.
En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.
Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.
V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

*"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
(...)
II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
(...)"

66. De los artículos en cita se obtiene, en la parte que interesa a este asunto, que el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de resoluciones administrativas de carácter definitivo, como lo es, la resolución determinante de un crédito fiscal.

67. Asimismo, se advierte que las Salas de Tribunal Federal de Justicia Administrativa declararán la nulidad de la resolución impugnada, cuando se actualice alguna de las siguientes causales:

• Si se determina la incompetencia de la autoridad que la emitió o de la que ordenó e instruyó el procedimiento del que emanó la resolución (fracción I).

• Si existe omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada (fracción II).

• **Si se presentaron vicios del procedimiento que afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada (fracción III).**

• Cuando los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto (fracción IV).

• Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades (fracción V).

68. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 51 señalado, el Tribunal tiene que tomar en cuenta las situaciones de excepción descritas en el propio precepto, y una vez que verifique la actualización de alguna de las causales de ilegalidad, declarará la nulidad de la resolución cuestionada, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual hace una distinción entre nulidad absoluta o para determinados efectos.

69. En cambio, si no se actualiza ninguna de las reglas de nulidad, el Tribunal reconocerá la validez de la resolución impugnada, conforme a lo que dispone la fracción II del numeral 52 mencionado.

70. Ahora bien, para tener claridad sobre la actualización de las causales de nulidad señaladas, resulta oportuno traer a contexto lo resuelto por este Pleno Regional en la contradicción de criterios **247/2023**,(6) en la parte en la que fueron analizadas cada una de ellas:

"(...)
I. Estudio
27. Para resolver la interrogante surgida se debe partir de lo previsto en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
28. Esta disposición tiene sus antecedentes más remotos en el numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis que, en esencia, ya preveía similares causas de anulación, a saber: la incompetencia del funcionario o empleado que hubiera dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento impugnado; la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento; la violación de la ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión; y el desvío de poder, en los casos de sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales, como se constata con su transcripción:
***Artículo 56.** Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:*

a) *Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;*
b) *Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado;*
c) *Violación de la ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión; y*
d) *Desvío de poder, tratándose de sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales.*
29. El texto de este precepto legal se reprodujo en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación(7) que abrogó la mencionada Ley de Justicia Administrativa y luego, en el diverso 228 del Código Fiscal de la Federación(8) que a su vez abrogó al que le antecedió, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y ocho y el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, respectivamente.
30. A su vez, en el Código Fiscal de la Federación publicado en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la norma correlativa contenida en el numeral 238 presentó diversos cambios, como se aprecia de su reproducción:
Artículo 238. *Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*
I. *Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.*
II. *Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes.*
III. *Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.*
IV. *Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejo de aplicar las debidas.*
V. *Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.*
31. Es relevante destacar, para el tema de esta contradicción, que en la fracción I se conservó la causal relativa a la incompetencia; en las fracciones II y III se establecieron por separado los motivos de ilegalidad que antes estaban comprendidos en la expresión de omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado, para reservar la fracción II a los vicios del acto y la fracción III a los vicios del procedimiento, con la particularidad de que en este último supuesto se incorporó la exigencia de que dichos vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
32. En la fracción IV se detallaron los supuestos en que la resolución podía presentar vicios de fondo, que antes solo estaban comprendidos bajo la expresión violación de la ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión.
33. En la fracción V se sustituyó la expresión desvío de poder, tratándose de sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales, para ampliar la regla a casos distintos de las sanciones en donde existiera desvío en el fin, tratándose del ejercicio de facultades discrecionales.
34. Más adelante, la fracción II de este numeral fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, para quedar redactada como se indica a continuación:
Artículo 238. *Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*
(...)

II. *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

35. Como se puede observar, el requisito antes reservado para los vicios del procedimiento, relativo a que afectaran las defensas del particular y trascendieran al sentido de la resolución impugnada, se hizo extensivo a la fracción II, relacionada con los vicios formales de la resolución, incluso en el supuesto de ausencia de fundamentación o motivación.

36. Luego, derivado de las reformas al Código Fiscal de la Federación publicadas en el aludido medio de difusión oficial el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, al precepto en examen se le adicionó un último párrafo que dice: El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución, el cual se reformó nuevamente en términos de la fracción III del artículo décimo primero de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil, para cambiar la denominación del citado tribunal por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

37. Finalmente, el uno de diciembre de dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que derogó el título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, reguladores hasta entonces del procedimiento contencioso administrativo.

38. En el artículo 51 de esta ley, se recogió el contenido del diverso 238 del mencionado código para quedar como sigue:

(...)

39. Como puede observarse, aunque las fracciones I a III del numeral quedaron redactadas de manera similar a como estaban en el código antecesor, se adicionó un párrafo para enunciar diversos vicios formales y de procedimiento que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada.

40. El texto de estas porciones normativas se conserva hasta la actualidad sin reformas y solo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de diciembre de dos mil diez, se adicionó un párrafo para invocar el principio de mayor beneficio en el dictado de las sentencias de nulidad, del tenor literal siguiente:

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

41. Con estos antecedentes, puede examinarse el texto vigente de las diversas fracciones del numeral 51: la primera, referida a la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada en el juicio o tramitó el procedimiento que condujo a ella; la segunda, vinculada con los vicios de forma de la resolución impugnada que afecten las defensas de la persona accionante y trasciendan al sentido de la resolución impugnada en el juicio; la tercera, con las violaciones cometidas en el procedimiento que afecten las defensas de la persona accionante y trasciendan al sentido de la resolución impugnada en el juicio; la cuarta, a las violaciones de fondo cometidas en la resolución y la quinta al desvío de poder en el ejercicio de facultades discrecionales.

42. Sobre cada una de estas causales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversos precedentes.

43. Bajo la vigencia del hoy derogado artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, antecedente directo del artículo 51 del ordenamiento vigente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001,(9) examinó la ausencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad, configurada como vicio formal del acto, y estableció sus consecuencias, como se aprecia de su reproducción:

'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO...'

44. En la parte conducente de la ejecutoria, estableció que no era una cuestión controvertida por los tribunales que la ausencia total de fundamentación de la competencia de la autoridad que dictó el acto impugnado o su insuficiencia quedaban comprendidas en el vicio de forma previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación entonces vigente, como se corrobora con la reproducción de la siguiente porción de la ejecutoria:

'En este contexto, se trata de determinar si la falta, sea total o parcial, de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto que se impugna, al encuadrar dentro de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal y, por ende, constituir una violación de carácter formal (calificación en la cual los Tribunales Colegiados coinciden plenamente), obliga al órgano jurisdiccional a decretar una nulidad para el efecto de que la autoridad emita nuevamente su acto fundando su competencia, o bien, si debe decretarse una nulidad lisa y llana, al no resultar conveniente obligar a una autoridad a emitir un nuevo acto cuando se desconoce si esta es o no competente para hacerlo.

Así, en términos del artículo 239 del Código Fiscal, en cualquiera de sus textos, las sentencias dictadas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán reconocer la validez del acto o resolución impugnados, o bien, decretar su nulidad, caso en el cual se hace la distinción entre nulidad absoluta o para determinados efectos.

Si la sentencia declara la nulidad absoluta (lisa y llana) del acto o resolución impugnados en el juicio respectivo, tal declaración implica que el acto o resolución queda insubsistente, no puede producir efectos jurídicos, y la autoridad emisora deberá abstenerse de realizar cualquier acto de aplicación o ejecución de los mismos.

Mientras que si la nulidad fuera declarada para determinados efectos el acto o resolución quedarán insubsistentes, pero la autoridad emisora estará constreñida a emitir un nuevo acto o dictar una nueva resolución purgando los defectos que hubiera presentado el original, según haya sido precisado en la sentencia correspondiente.

A su vez, los casos o supuestos en los cuales se declara la nulidad lisa y llana o la nulidad para efectos están determinados en el propio artículo 239 del Código Fiscal, mediante la remisión a las causales de nulidad previstas en el artículo 238 del mismo ordenamiento.

Dentro de este contexto normativo, uno de los últimos párrafos del artículo 239 del Código Fiscal señala de manera particular que en aquellos casos en que la nulidad sea decretada por haberse acreditado el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del mismo ordenamiento, esta será para el efecto de que se emita una nueva resolución, en el entendido de que la fracción II del artículo 238 en cita, prevé como causa de nulidad de las resoluciones administrativas la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que esta afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de las mismas, incluyéndose en este supuesto la ausencia de fundamentación o motivación.'

45. Posteriormente, exploró la incompetencia de la autoridad que tramitó el procedimiento, a propósito de la obligación de la sala del tribunal de analizarla oficiosamente, como se observa de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 201/2004(10) que se reproduce a continuación:

'NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SOLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ESTA...'

46. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis jurisprudencial, el Máximo Tribunal precisó, en lo que a este asunto interesa, que la fracción I del numeral 238 se refiere a la incompetencia de la autoridad que inició o instruyó el procedimiento administrativo o que emitió la resolución definitiva impugnada con que culminó, es decir, a la capacidad de la autoridad para crear o expedir actos jurídicos constitutivos de obligaciones o derechos para los gobernados, cuando dijo:

'Del artículo 238 transcrito, específicamente de sus fracciones I, II, III y IV, se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declararán la nulidad de la resolución administrativa impugnada en juicio al concurrir cualquiera de los siguientes supuestos: cuando se determine la incompetencia de la autoridad que la dictó o de la que tramitó u ordenó el procedimiento del cual haya derivado dicha resolución; cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación; cuando se haya incurrido en vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; cuando los hechos que la motivaron no se hayan realizado, fueran distintos o se hubieran apreciado en forma equivocada, o bien, cuando se haya dictado en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaran de aplicar las debidas.

En lo concerniente al tema materia de la contradicción, importa destacar que la fracción I del numeral 238 en comento, se refiere a la incompetencia de la autoridad que inició o instruyó el procedimiento administrativo o de la que emitió la resolución definitiva impugnada con que culminó el mismo, es decir, a la capacidad de la autoridad para crear o expedir actos jurídicos constitutivos de obligaciones o derechos para los gobernados.

De actualizarse esa causa, deberá decretarse la nulidad de la resolución impugnada en juicio, pues es claro que cuando una autoridad emite un acto sin tener facultades para ello, no podría subsistir y surtir efectos jurídicos, de modo tal que el particular a quien le afecte se verá restituido por el solo hecho de dejarse insubsistente dicho acto o resolución ilegalmente emitida por autoridad incompetente.

(...)

En ese sentido, resulta que la falta de competencia de la autoridad que interviene en el procedimiento generador de un acto o resolución administrativa materia del juicio de nulidad, o en su emisión, incide directamente en la validez del acto mismo porque las facultades asignadas a las autoridades administrativas para ordenar o, en su caso, instruir el procedimiento relativo, o para la emisión de actos que afecten la esfera jurídica de los particulares, constituye un elemento esencial e imprescindible para la eficacia y legalidad del acto administrativo cuyo fundamento radica en el artículo 16 constitucional.

(...)'

47. En la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 240/2007,(11) el Alto Tribunal sostuvo el criterio de que la indebida fundamentación de la competencia de una autoridad para dictar un acto administrativo produce su nulidad, por vicio formal, pero además identificó un caso excepcional en el que tal vicio puede, a su vez, constituir una causal de ilegalidad diversa (una de fondo) tratándose de la resolución que recae al recurso interpuesto en contra de dicho acto, como se aprecia del siguiente texto:

'NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS,

CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN...'

48. En la parte conducente de la ejecutoria de la cual derivó esta tesis, explicó que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite algún acto dentro del procedimiento fiscalizador, da lugar al supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del citado código relacionada con los vicios de forma; así se desprende de los fragmentos que enseguida se transcriben:

'Con esta base y acorde al criterio que ha venido sustentando este órgano colegiado en asuntos similares, se concluye que en los juicios fiscales en los que se impugnen simultáneamente la resolución del recurso de revocación y la determinante del crédito fiscal materia de ese recurso, ante la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el segundo de los actos impugnados mencionados o algún otro dentro del procedimiento fiscalizador que lo origina, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver sobre la ilegalidad de esa resolución, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 238 del citado código y decretar su nulidad en términos de lo previsto en el caso de excepción a que se refiere la parte final de la fracción III, y la última parte del párrafo final del artículo 239 del mismo ordenamiento; esto es, sin obligar a la autoridad a que dicte una nueva resolución, ni tampoco a que se abstenga de hacerlo, ante la discrecionalidad que la ley le otorga en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La conclusión anterior resulta congruente con el criterio sostenido al resolver la diversa contradicción de tesis 92/2000-SS, que dio origen a la diversa jurisprudencia 2a./J. 52/2001, también de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32 (interpretada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito), cuyo texto es el siguiente: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO' (se transcribe).

'Al resolver la citada contradicción de tesis 92/2000-SS, origen de la jurisprudencia antes reproducida, esta Segunda Sala determinó que si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite la resolución materia del juicio de nulidad, incide directamente sobre la validez de esta y, por ende, sobre los efectos que puede producir en la esfera jurídica del gobernado, dicha violación formal obliga a declarar la nulidad del acto y sus consecuencias, sin que obste el hecho de que si la autoridad está facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, puede subsanar su omisión; y con la aclaración, además, de que en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva.

(...)"

49. Luego, ya bajo la ley vigente, el Alto Tribunal, al examinar la obligación de la sala del tribunal de estudiar de manera oficiosa la incompetencia de la autoridad que dictó el acto impugnado o que tramitó el procedimiento, esclareció los diversos supuestos relacionados con la competencia de la autoridad que quedan comprendidos en la fracción I del artículo 51, al tenor de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007(12) que dice lo siguiente:

'COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA...'

50. En la parte conducente de la ejecutoria quedó establecido que en la referida fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está comprendida la incompetencia

de la autoridad que dictó la resolución impugnada o tramitó el procedimiento, la indebida fundamentación de la competencia, la ausencia de fundamentación de esta, así como su insuficiencia, según aparece de las siguientes consideraciones:
'Ahora bien, el artículo 238, fracción I, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su equivalente 51, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son del tenor siguiente:
(...)
De los numerales antes transcritos se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declararán la nulidad de la resolución administrativa impugnada en el juicio cuando quede acreditada la incompetencia de la autoridad que inició o instruyó el procedimiento administrativo o de la que emitió la resolución definitiva impugnada con que culminó el mismo, lo que puede hacer incluso de oficio, por ser una cuestión de orden público; así, el legislador federal estableció la anulación de toda resolución administrativa afectada por un vicio de ilegalidad, como en el caso lo son el referido a la incompetencia de la autoridad emisora o la falta absoluta de fundamentación y motivación.
Congruente con lo anterior, se concluye que de conformidad con lo señalado en el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, o su equivalente artículo 51, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, necesariamente debe llevar a cabo un análisis de los preceptos que le sirvieron de fundamento a la autoridad demandada para emitir la resolución que se impugna, pues si bien el legislador en el precepto cuestionado estableció el verbo "podrá", tal como esta Segunda Sala lo ha determinado, no necesariamente implica una facultad discrecional por parte de las autoridades, para que solo en unos casos ejerza esa facultad y en otros no, como se puede advertir de la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:
'PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.-En el ámbito legislativo el verbo 'poder' no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de 'obligatoriedad', pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo 'poder', por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.' (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, tesis 2a. LXXXVI/97, página 217).
En tales condiciones, si el legislador estableció a favor de las autoridades fiscales la facultad de hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada así como la ausencia total de fundamentación o motivación, se trata de una modalidad específica de "suplencia de queja deficiente" en materia fiscal, que solo opera en dos supuestos, siendo el primero, precisamente, cuando se advierta la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada y, el segundo, cuando esta carezca de fundamentación o motivación, entonces, para cumplir con lo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinar esos supuestos y declarar bien que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de un estudio exhaustivo; o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, debiendo expresar, entonces sí, de una manera fundada y motivada las consideraciones que le den sustento a esta determinación.

En consecuencia, el estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada en un juicio de nulidad, que emprendan las Salas del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entiende que implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa las Salas Fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior, con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.

Esto se explica, además, porque en el numeral que se analiza el legislador no distinguió entre ausencia del fundamento de la competencia o la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, sino que en general estableció que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad; pero principalmente porque para examinar dicha competencia las Salas necesariamente deben llevar a cabo un análisis de los ordenamientos legales o reglamentarios que sirvieron de fundamento para emitir la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

Por ende, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí están facultadas para analizar de oficio la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, esto es, el ejercicio de esa facultad no se limita a asuntos en los que el problema sea de ausencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Cabe agregar que lo anterior encuentra explicación en el hecho de que las cuestiones de competencia son de orden público, pues se trata de un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; incluso, esta Segunda Sala ha determinado que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, por lo que no basta que solo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquel no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, en caso de que se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio, teniendo en cuenta que la competencia es una sola.'

51. La relatoría de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las modalidades con las cuales se presenta la regla de nulidad asociada a la competencia de la autoridad revela que su criterio actual se decanta en el sentido de que la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo comprende los supuestos de incompetencia, ausencia total o insuficiente e indebida fundamentación de la competencia.

52. Hasta aquí la exposición de los criterios del Alto Tribunal sobre el alcance de la fracción I del numeral 51 de la legislación en examen.

53. Por lo que toca a las fracciones II y III, bajo la vigencia del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/93,(13) examinó un escenario en el que el vicio formal alegado consistió en la indebida identificación de los visitadores dentro del procedimiento de fiscalización o en que no se hicieran constar en el acta respectiva, de manera circunstanciada, todos los datos relativos al documento de su identificación, hipótesis que estimó comprendida en la fracción III del artículo 238 del código tributario. El texto de la tesis en cita es el siguiente:

'NULIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR...'

54. En la ejecutoria expresó las razones que lo condujeron a determinar que el vicio ahí examinado actualizaba la causa de anulación de la fracción III del artículo 238 ya citado, lo que explicó como sigue:

'Sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios del procedimiento tendrán como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de la ley, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, es decir, que le ocasionen un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Por lo que para que se actualicen estas causales se debe examinar en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución impugnada.

(...)

Se debe distinguir entre una sentencia que declara la nulidad de una resolución por vicios de forma de aquella que la declara nula por vicios de fondo.

Lo anterior es así porque mientras que la primera no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades (subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley), la segunda impide cualquier actuación posterior de la autoridad.

(...)

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, precisamente son en los casos en que la autoridad puede, en uso de sus atribuciones legales, volver a emitir una nueva resolución (por no haberse analizado en el juicio contencioso administrativo el fondo del asunto o bien, porque la resolución fue dictada por el funcionario competente), fracciones II, III y en su caso V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuando en términos del último párrafo del artículo 239 del ordenamiento legal citado, el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos, es decir, indicándole a dicha autoridad los lineamientos que debe seguir en caso de la emisión de una nueva resolución.

Corresponde analizar ahora en qué causal de anulación encuadra la indebida identificación de los visitadores o el hecho de que no se haga constar, en el acta respectiva, de manera circunstanciada todos los datos relativos al documento de su identificación, para con posterioridad precisar, si las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben declarar la nulidad lisa y llana o bien la nulidad para efectos de la resolución administrativa que se impugne como consecuencia de ello.

El incumplimiento de las formalidades sustanciales establecidas en el artículo 16 constitucional, para llevar a cabo visitas domiciliarias de auditoría, constituye una violación sustancial del procedimiento, así lo ha sustentado esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia

(...)

Ahora bien, entre las formalidades establecidas que deben observarse en la realización de visitas domiciliarias de auditoría se encuentran las relativas a la debida identificación de los visitadores, misma que debe hacerse constar de manera circunstanciada en las actas de visita que al efecto se levanten, según ha sido establecido por esta propia Sala en la tesis de jurisprudencia (...)

Así las cosas, si en las actas de visita domiciliaria de auditoría no se hace constar de manera circunstanciada la identificación de los visitadores, ello implicará el incumplimiento de las formalidades sustanciales establecidas, lo que constituirá un vicio sustancial del procedimiento fiscalizador, que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada. Esto último es así, porque la actuación de las autoridades debe estar apegada a los lineamientos establecidos por la ley, y si las autoridades no los respetan debidamente, el procedimiento que lleven a cabo resulta viciado y la resolución con que este culmina es fruto de un acto viciado. Luego entonces, si la resolución final es contraria a los intereses del particular, es evidente que le causa perjuicio al provenir de un procedimiento en el que se incumplieron las formalidades establecidas en ley.

Y el hecho de que pudiera llegarse a un resultado final que pudiera ser el mismo que se obtenga en acatamiento debido a la ley o en contravención a la misma, no libera a las autoridades de la obligación de cumplir con lo preceptuado legalmente, pues de sostener lo contrario, ningún sentido tendría el que se establezcan determinadas formalidades a cumplir en los ordenamientos respectivos.

Así, si el procedimiento de auditoría llevado a cabo fue ilegal por no cumplirse las formalidades establecidas en la ley, la resolución derivada del mismo también resulta ilegal.

En este orden de ideas, si la omisión de formalidades se actualizó dentro del procedimiento de auditoría que es antecedente o presupuesto de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, entonces, debe declararse la nulidad de dicha resolución con base en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Consecuentemente, si la nulidad de la resolución impugnada en el juicio se determina por actualizarse la fracción III del artículo 238 del código tributario federal, entonces, por disposición expresa de la ley, la sentencia debe declarar nulidad para efectos en términos del último párrafo del artículo 239 del ordenamiento legal citado.'

55. Luego, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/99,(14) estableció que cuando la nulidad de la resolución impugnada se decreta por vicios formales en la orden de visita, estos deben encuadrarse en el supuesto de la fracción II del numeral 238 invocado (que se refería a los vicios de forma de la resolución impugnada), como se observa de su reproducción:

'ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN...'

56. En la parte relativa de la ejecutoria, el Máximo Tribunal expuso la diferencia entre las fracciones II (vicios de la resolución impugnada) y III (vicios del procedimiento), y explicó que los vicios de la orden de visita debían quedar encuadrados en la primera de las fracciones citadas porque si la orden era ilegal, el procedimiento no pudo iniciar, lo cual distinguía este caso de otros en los que las irregularidades se producen después de notificada dicha orden, como se expone a continuación:

'Pues bien, en relación con el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, conviene realizar las siguientes precisiones:

La interpretación en sentido contrario del artículo 238 arroja que cuando no se esté en presencia de ninguna de las causales de nulidad establecidas por tal precepto, la sentencia deberá reconocer la validez de la resolución impugnada en términos de la fracción I del artículo 239.

También se desprende que el acto impugnado en el juicio de nulidad lo constituye una resolución administrativa definitiva (artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación abrogada y el artículo 11 de la que se encuentra en vigor) y, por lo tanto, es precisamente dicha resolución la que por virtud de la sentencia dictada será reconocida válida o declarada nula.

Cabe destacar que tanto el Código Fiscal de mil novecientos treinta y ocho, como el Código Fiscal de mil novecientos sesenta y siete, aludían a la nulidad de la resolución y a la nulidad del procedimiento

administrativo, en los términos siguientes: "Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo: ... b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.", aspectos que fueron íntegramente retomados en la reforma al último párrafo de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, en relación con el análisis particular de las fracciones II, III y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que son las que a este estudio interesa, se observa lo siguiente:

Las fracciones II y III, que en la especie merecen mayor atención por su vinculación con el último párrafo de la fracción III del artículo 239, se encontraban establecidas en el artículo 202 del Código Fiscal de mil novecientos treinta y ocho, y en el artículo 228 del Código Fiscal de mil novecientos sesenta y siete, de la siguiente manera:

"Serán causales de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

"...

"b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado."

Como ha quedado señalado con anterioridad, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo debe ser una resolución administrativa definitiva, la que puede ser impugnada legalmente por considerar que reviste vicios de ilegalidad en sí misma considerada, o bien, que es el procedimiento del que en su caso derivó, el que está afectado de nulidad.

Las dos causales en estudio establecen vicios formales, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades que afecte las defensas del particular y trascienda a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.

La configuración de cualquiera de estas dos causales puede implicar la nulidad de la resolución administrativa combatida, según sea la naturaleza y contenido de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, y es aquí en donde se aprecia con mayor claridad la actuación del Tribunal Fiscal de la Federación como un tribunal contencioso de anulación, ya que en ambos casos, la nulidad declarada deberá ser para efectos.

(...)

Dado que los otros dos órganos colegiados presentan posturas discordantes, en cuanto a en qué fracción del artículo 238, encuadra la omisión de requisitos formales en la emisión de la orden de visita, es necesario realizar las siguientes consideraciones en torno a las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias.

(...)

Pues bien, de la lectura de los preceptos transcritos, en primer término, del artículo 42, último párrafo, se advierte que, tal como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el procedimiento para determinar las contribuciones omitidas, los créditos fiscales, la comisión de delitos fiscales e incluso, para proporcionar información a otras autoridades fiscales, se iniciará con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Dicho acto inicial, por antonomasia, es la orden de visita domiciliaria.

Pues bien, dicha orden de visita, que, al ser hecha del conocimiento del particular, da pauta a la autoridad para iniciar sus facultades de comprobación, debe reunir, en los términos precisados con anterioridad, ciertos requisitos formales, tanto de índole constitucional como legal, que le proporcionen eficacia jurídica.

Una vez iniciada la visita, esto es, después de que se notifique la orden al visitado, los visitadores se encuentran obligados, entre otras cosas, en términos de lo establecido en el artículo 44 del propio ordenamiento legal a identificarse debidamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, a requerirla para que designe testigos o designándolos en caso de que el visitado no lo hiciere, etc.
Es importante remarcar que, en términos de la fracción II del artículo 44 del mencionado ordenamiento legal, en caso de que los visitadores, al presentarse al lugar donde deba practicarse la diligencia, no encontraran al visitado, deberán dejarle citatorio para que los espere a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, en caso de que no lo hiciera, la visita deberá entenderse con quien se encuentre en el lugar visitado.
De la misma manera, no debe perderse de vista lo que se señala en la fracción III del precepto en comento, en el sentido de que "al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores... se deberán identificar..."
La lectura relacionada de estas dos fracciones, deja ver con meridiana claridad que el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, comienzan con la notificación de la orden de visita al particular, pero el procedimiento fiscalizador, entendido como la secuencia de actos concatenados para llegar a un fin, inicia una vez que los visitadores notificaron la referida orden y se identificaron, en términos de la fracción III del mencionado artículo, con los visitados.
(...)
Pues bien, señalado lo anterior, puede concluirse que en el caso de que los requisitos formales exigidos para la emisión de órdenes de visita, sean omitidos por la autoridad fiscalizadora y esto haya sido declarado así por el tribunal contencioso correspondiente, la referida orden de visita deja de tener existencia legal y por lo mismo, no se ha iniciado el procedimiento mediante el cual las autoridades fiscales han ejercido sus facultades de comprobación.
En otras palabras, al no existir la orden de visita, como consecuencia de la anulación realizada por el Tribunal Fiscal de la Federación, la cual es el punto inicial del procedimiento fiscalizador, es evidente que menos puede decirse que existe un procedimiento, por lo que la omisión de los requisitos formales en la emisión de una orden de visita domiciliaria, no puede ser considerada como una violación de procedimiento y, por tanto, en oposición a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, dicha violación no encuadra, en la fracción III del artículo 238 del código tributario.
En consecuencia, tal como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, las violaciones de tipo formal realizadas en las órdenes de auditoría emitidas por las autoridades fiscalizadoras, encuadran dentro de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la que es del tenor literal siguiente:
(...)'
57. Más adelante, siguiendo las premisas torales que informan la tesis jurisprudencial antes citada, en la diversa 2a./J. 63/2002,(15) estableció que el vicio formal derivado de la omisión de especificar en el citatorio que precede a la notificación de la orden de la visita domiciliaria el tipo de diligencia para la cual se cita al visitado o a su representante, se ubica en el supuesto de la fracción II del artículo 238 del código tributario, porque el procedimiento de visita no pudo iniciarse, lo que se corrobora con su reproducción:
'VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN...'

58. Las consideraciones que el Máximo Tribunal tuvo en cuenta para arribar a esta decisión se desprenden de la parte conducente de la ejecutoria que dice así:

'Lo anterior permite concluir que la emisión del citatorio materia de estudio, no solo constituye una exigencia de la norma, sino que establece, sobre todo, la garantía de seguridad jurídica para el visitado, quien al no encontrarse presente al momento en que los visitadores se presentan ante su domicilio para la notificación y ejecución de una orden de visita, acto que de suyo implica la realización de la serie de consecuencias jurídicas antes precisadas para aquel, pues la práctica de la visita se llevará a cabo aun sin su presencia, el legislador dispuso de la emisión de dicho acto para otorgar al gobernado la posibilidad de decidir sobre la necesidad de su presencia en dicha diligencia; en consecuencia, su debido cumplimiento persigue el restablecimiento del orden jurídico violado.

Así pues, se infiere que en el caso de que los requisitos formales exigidos para la emisión del citatorio que se deja para que el visitado o su representante conozca de manera cierta el tipo de diligencia que se realizará en su domicilio, esto es, para la recepción de una orden de visita domiciliaria, sean omitidos por la autoridad fiscalizadora y esto haya sido declarado así por el tribunal contencioso correspondiente, el referido citatorio deja de tener existencia legal y, por lo mismo, el procedimiento administrativo de comprobación y, como consecuencia necesaria, la resolución impugnada.

De esta forma, al no existir el citatorio materia de examen, en virtud de la anulación realizada por el tribunal contencioso administrativo, acto cuyo vicio se verificó en la diligencia de notificación de la orden de visita, es evidente que no puede decirse que jurídicamente se han iniciado las facultades de comprobación ni mucho menos el procedimiento correspondiente, por ello, la omisión de los requisitos formales en la emisión del citatorio en cuestión, no puede ser considerada como una violación de procedimiento, pero sí como un vicio del acto administrativo, por carecer de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, como fue precisado por los Tribunales Colegiados en los criterios examinados.'

59. Posteriormente, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 55/2003,(16) nuevamente tuvo ocasión de explorar el tema de los vicios formales, pero ahora específicamente del surgido con motivo de la falta de notificación al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros de un contribuyente en un procedimiento de fiscalización realizado con base en el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; al respecto, sentó que este supuesto se ubica en la causa de anulación de las resoluciones administrativas previsto en la fracción III del artículo 238 del código ya citado, como se advierte de su contenido:

'DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE LO ELABORÓ, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE ANULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CITADO CÓDIGO...'

60. En la ejecutoria que originó dicha tesis, explicó que el vicio examinado se produce después del inicio formal del procedimiento de fiscalización y afecta las defensas tanto del particular contribuyente como del contador involucrado, como lo revela el siguiente fragmento del fallo:

'La interpretación de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación lleva a establecer que una resolución administrativa de carácter definitivo será ilegal y deberá proceder su nulidad a cargo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se advierta que se ha presentado en la secuela procedimental que antecede al fallo final un vicio de naturaleza adjetiva que afecta las defensas del particular perjudicado con la resolución y, además, que tal vicio sea relevante, a

grado tal que sus consecuencias y afectaciones lleguen a trascender y reflejarse en el sentido de la resolución definitiva impugnada.

Ahora bien, de los artículos reproducidos al inicio de este considerando y particularmente los numerales 55, fracción II y 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se obtienen las siguientes etapas integrantes del procedimiento de comprobación analizado:

I. En principio, la autoridad fiscal competente en ejercicio de su potestad discrecional decide ejercer la facultad de comprobación respecto del contribuyente que hace dictaminar estados financieros a través de contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y emite el acto administrativo por escrito que lo contiene. Este momento aún no marca el inicio del procedimiento de comprobación correspondiente, toda vez que el acto administrativo se encuentra resguardado dentro del seno de la administración pública y su existencia aún no trasciende hacia afuera del aparato administrativo estatal, la existencia de la actuación que contiene el ejercicio de la potestad discrecional de que se trata solo tiene una existencia y trascendencia a nivel interno administrativo.

II. Una vez elaborado el acto por escrito de requerimiento al contribuyente en los términos anteriores, este pasará al área encargada de materializar el procedimiento de comprobación, y una vez que el mismo se recibe por dichas autoridades, se procede inmediatamente a notificar el requerimiento de información y/o documentos al contribuyente que hizo dictaminar sus estados financieros a través de contador público autorizado. El acto de notificación del requerimiento marca el inicio del procedimiento de comprobación relativo.

III. Después de haber comenzado el procedimiento de comprobación en los términos anteriores y de materializarse la formalidad inicial de notificación del requerimiento al contribuyente, la o las autoridades fiscales encargadas de la inscripción del procedimiento fiscalizador deberán cumplir con la formalidad interprocedimental consecuente consistente en notificar personalmente y a continuación al contador que elaboró el dictamen el mismo requerimiento que fue dirigido al contribuyente, en la inteligencia de que conforme a lo que ha sido acotado en el cuerpo de esta consideración, la notificación al profesional autorizado deberá ser de carácter personal con respecto a las formalidades inherentes para esta clase de noticias y además deberá ser efectiva para lograr la comparecencia oportuna del profesionista al procedimiento de comprobación concurrentemente con el contribuyente.

El procedimiento administrativo antes descrito evidencia que el vicio de omitir la notificación al contador público procesalmente se ubica dentro del procedimiento de fiscalización al presentarse después del inicio formal del mismo, y dicha preterición en etapa intermedia evidentemente afecta las defensas tanto del particular contribuyente como del contador involucrado. Además, la falta de notificación al contador repercute en una merma de las oportunidades de defensa tanto del contribuyente como del profesional, acarreando consigo la consecuencia de influir en el sentido de la resolución administrativa culminatoria del procedimiento fiscalizador.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la falta de notificación al contador en los términos tratados y expuestos en este considerando importa un vicio del procedimiento cuyas características se identifican con la hipótesis de anulación de resoluciones administrativas definitivas a que se contrae la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

El criterio sustentado a propósito de la causal de anulación que en el supuesto a estudio se actualiza, y exclusivamente en esa parte, tiene correspondencia con el apartado conducente de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 17/93, (...)

Sentado que la falta de notificación al contador actualiza la hipótesis de anulación instituida en la fracción III del numeral 238 del Código Fiscal, técnicamente lo que a continuación correspondería sería determinar la clase y, en su caso, el efecto de la nulidad que deba decretarse, aspecto para el cual debería atenderse al contenido del artículo 239 del propio código tributario; sin embargo, atento la

materia de análisis de este asunto y la técnica de estudio que le resulta aplicable, la Segunda Sala se ve impedida para abordar tal aspecto en obvio que ello traería consigo un desbordamiento de la litis, la cual se conforma por las consideraciones contenidas en las ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la existencia de la contradicción de criterios, lo que se destaca en virtud de que no debe perderse de vista que por una parte uno de los órganos contendientes reconoció la validez de la resolución administrativa definitiva a pesar de la falta de notificación al contador público, mientras que en la ejecutoria antagónica el diverso órgano jurisdiccional resolvió que en el mismo supuesto lo procedente es decretar la nulidad de la resolución administrativa impugnada y sin que se desprenda de las constancias que integran este asunto la existencia de una controversia en torno a la clase y, en su caso, efectos de la nulidad que ya se dijo es procedente.'

61. De la misma ejecutoria surgió la tesis 2a. CIII/2003,(17) en la que estableció que para dilucidar si en un caso se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción III del numeral 238, debe ubicarse el momento en el cual comienza el procedimiento administrativo, en el entendido de que, tratándose del ejercicio de facultades de fiscalización, el procedimiento generalmente inicia una vez practicada la notificación de la orden de visita o del acto que ordena la fiscalización, de modo que los actos llevados a cabo a partir de ese inicial y hasta el dictado de la resolución definitiva deberán considerarse como actos procesales cuyas irregularidades actualizan la causal invocada; la tesis en cita es del tenor siguiente:

'NULIDAD. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO...'

62. Finalmente, ya estando en vigor el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.),(18) el Alto Tribunal definió que cuando la resolución o el acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, si se decreta su ilegalidad por vicios formales, corresponde declarar la nulidad para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, lo que se desprende del texto de la tesis que dice:

'NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS...'

63. La ejecutoria de la cual surgió esta tesis revela que el criterio se sentó a propósito del alcance que debe tener la sentencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad por vicios de forma o de procedimiento de una resolución o acto derivado del ejercicio de facultades discrecionales, en relación con lo cual el Máximo Tribunal explicó:

'En ese sentido, cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse una nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, como se establecía en el artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, sino que la nulidad necesariamente debe ser para el efecto, según sea el caso, de que la autoridad reponga el procedimiento, dicte una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo, en la medida en que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele que lo haga, en el entendido de que si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades y se encuentre dentro del plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, puesto que de no cumplir en dicho plazo precluirá su facultad respectiva, siempre que con ello no se afecte al actor.

Desde luego, que para que la autoridad demandada pueda, en uso de sus facultades discrecionales, reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, si es que determina hacerlo, la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, debe señalar en forma expresa, primero, cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, y después, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder, así como los plazos con que esta contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

Se expone tal aserto, porque además de que cuando se declara ilegal una resolución o acto por vicios de forma, no se hace un estudio de fondo, en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya no se encuentra la salvedad que se establecía en el citado numeral 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en el sentido de que cuando se tratara de facultades discrecionales la nulidad no podía ser para efectos, sino de tipo excepcional, es decir, que solo se declaraba la nulidad de la resolución impugnada, sin imprimirle efecto alguno a la sentencia, pues no se podía obligar a la autoridad a obrar en determinado sentido, atento a sus facultades discrecionales, pero tampoco se le podía impedir que ejerciera tales facultades.

Incluso, porque de lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que si la autoridad demandada tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada; se sigue que tratándose de facultades discrecionales, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, son vinculatorios para la autoridad, cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas ha sido declarado inválido y no puede subsistir jurídicamente en esos términos.

Sobre tales premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que, la nulidad de una resolución o acto impugnado derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, debe ser para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello, a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

64. La relatoría de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las reglas que rigen la actualización de vicios formales constitutivos de las causas de ilegalidad previstas en las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo evidencia que ha sido constante en sostener que la fracción II se refiere a vicios de forma de la resolución impugnada, pero que tratándose específicamente de procedimientos de fiscalización, también quedan comprendidos los vicios que presenten los actos que dan origen a dichos procedimientos, como es la orden de visita; mientras que en la fracción III quedan incluidos los vicios de forma o de naturaleza distinta de los actos producidos después de iniciado el procedimiento y hasta el dictado de la resolución, sin abarcar esta.

65. Revisados los criterios sobre las fracciones I a III del artículo 51 de la ley vigente y los preceptos análogos contenidos en leyes anteriores, es relevante invocar el criterio de la Superioridad en el sentido de que los requisitos previstos para las fracciones II y III del numeral 51 de la ley de la materia (vicios formales y vicios de procedimiento), consistentes en que el vicio afecte las defensas de la parte accionante y trascienda al sentido de la resolución impugnada, no pueden hacerse extensivos al supuesto de la fracción I del mismo numeral (incompetencia), que produce invariablemente la anulación de la resolución impugnada; de esta manera lo sostuvo en la tesis jurisprudencial 2a./J. 174/2011 (9a.) cuyos

datos de localización quedaron citados en otra parte de este fallo, a la cual se refirieron los dos tribunales colegiados que aquí contienden y que enseguida se transcribe:

'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO...'

66. La parte conducente de la ejecutoria de la contradicción de criterios de la cual derivó esta tesis dice así:

'Como se observa del razonamiento contenido en las ejecutorias sintetizadas, los órganos jurisdiccionales examinaron el mismo problema jurídico, a saber, si la ausente o insuficiente fundamentación de la competencia de una autoridad administrativa debe considerarse como una irregularidad formal susceptible de convalidación siempre que el particular desahogue citatorios; notificaciones de requerimiento de solicitud de datos, informes o documentos; o los propios requerimientos; si exhibe oportunamente la información y documentación solicitados por la autoridad que emitió la respectiva resolución.

Como quedó de manifiesto, los Tribunales Colegiados contendientes, al analizar este mismo punto de derecho, llegaron a conclusiones opuestas, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito estimó que la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa es susceptible de convalidación, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que dicha falta de fundamentación, o su insuficiencia, no es una irregularidad formal subsanable a la luz de lo establecido en el artículo 51, segundo párrafo, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la competencia de la autoridad es un presupuesto de existencia y exigencia constitucional, relativo a una cuestión de derecho y no formal.

De esta manera, el punto jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la falta o insuficiente fundamentación de la competencia de una autoridad administrativa, cuando formula un requerimiento de informes o documentos, afecta o no las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada si el particular los exhibe oportunamente, y así verificar si se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 51, segundo párrafo, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala, que se sustenta en las siguientes consideraciones de derecho.

En relación con la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2000-SS, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil uno, sostuvo el criterio jurisprudencial cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." (Se transcribe con datos de localización).

Similar criterio sostuvo al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS, en sesión de dos de septiembre de dos mil cinco, lo que dio origen a la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de localización se señalan a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA

COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." (Se transcribe con datos de localización).

De los criterios jurisprudenciales citados se desprende que la garantía de fundamentación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

La fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia descansa en el principio de legalidad consistente en que los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se le confiere sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación competencial.

En consecuencia, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que lo contenga se precise la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no en el ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

También conviene tener presente que, de conformidad con lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 34/2007-SS, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil siete, la gravedad de la fundamentación insuficiente es equivalente a la de la ausencia de esta. En efecto, si la autoridad funda su competencia legal de una manera insuficiente o incompleta, de ello no puede concluirse que la falta de un apartado, fracción o una precisión del numeral en que se apoyó para la emisión del acto de molestia, sea menos grave que la ausencia de fundamentación, pues en ambos supuestos el particular desconoce si la autoridad tiene facultades o no para emitir el acto administrativo.

Por tanto, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si esta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquel tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo, por lo que en estos supuestos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no vinculará a la autoridad a realizar acto alguno, ni podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual se deberá ordenar el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Lo anterior se desprende de lo determinado en la jurisprudencia número 2a./J. 99/2007, que, a la letra, dice:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA" (Se transcribe con datos de localización).

Establecido lo anterior, es importante señalar que las ejecutorias de las que se desprendieron las tesis jurisprudenciales citadas, tuvieron como objeto de análisis el Código Fiscal de la Federación que regía el juicio contencioso administrativo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Ello significa que en tales ejecutorias no se tomó en consideración lo establecido en el vigente artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, si bien reproduce sustancialmente el contenido del anterior artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que añade el segmento normativo cuya diversa interpretación por los Tribunales Colegiados contendientes, suscita la presente contradicción de tesis.

Los preceptos correlativos mencionados son del tenor siguiente:

(...)

Así, para estar en condiciones de resolver el presente asunto, es necesario destacar la porción normativa del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuya interpretación suscita la discrepancia de criterios que se analiza:

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

(...)

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

(...)

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

(...)".

De acuerdo con el segmento normativo transcrito, una resolución administrativa resulta ilegal cuando se acredite la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, considerándose dentro de esas posibles omisiones, la relativa a la ausencia de fundamentación o motivación de tal resolución.

La resolución administrativa será también ilegal cuando se demuestren vicios del procedimiento, siempre que, de la misma manera, afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, las anteriores condiciones determinantes de la ilegalidad de las resoluciones administrativas, deben tomar en consideración situaciones de excepción, de conformidad con lo establecido por el citado artículo 51, párrafo segundo. Así, en el inciso d) de este párrafo, el legislador estableció que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada las irregularidades en los citatorios; en las notificaciones de requerimientos de solicitudes

de datos, informes o documentos; o en los propios requerimientos; siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información o documentación que la autoridad le hubiere solicitado.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que la intención del legislador, en la redacción del segundo párrafo, inciso d), del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue establecer que si bien las resoluciones administrativas deben estar debidamente fundadas y motivadas, tal como resulta exigible de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal, en caso de no estarlo, existen situaciones excepcionales establecidas por la ley en que deben considerarse salvaguardadas las defensas del particular, que son intrascendentes al sentido de la resolución impugnada.

Lo anterior se actualiza cuando el propio particular efectúa actos tendentes al cumplimiento voluntario de citatorios, notificaciones, solicitudes o requerimientos dirigidos a recabar datos, documentación o información que le haya solicitado la autoridad, situación en la que, de conformidad con la previsión legal, la fundamentación irregular podría considerarse jurídicamente convalidada, en la inteligencia de que con ello el particular demuestra una capacidad de defensa que no resulta trascendente en perjuicio de su esfera jurídica.

A este respecto, en la especie, los Tribunales Colegiados contendientes son coincidentes en afirmar que la norma en comento revela una prevención del legislador en el sentido de que se salvaguarda la validez y eficacia de las resoluciones administrativas expresamente referidas por la propia norma, pues identifica irregularidades formales no atentatorias de la esfera jurídica del particular, y que no repercuten en el sentido de la resolución que se impugna.

Sin embargo, los Tribunales Colegiados difieren en torno a si la irregularidad formal que implica la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad debe considerarse incluida en las hipótesis legales a que se refiere la multicitada norma, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito sostuvo que el legislador no distinguió este supuesto, debe entenderse que se trata de una irregularidad subsanable por la intervención del particular, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo lo contrario, pues consideró que este aspecto no es una formalidad señalada por la ley, sino un presupuesto de exigencia constitucional, por lo cual no encuadra dentro de las irregularidades "no invalidantes", configuradas en la norma que se analiza.

Así las cosas, esta Segunda Sala llega a la convicción de que, en efecto, las disposiciones en comento no se refieren expresamente a la posibilidad de convalidar o subsanar la fundamentación de la competencia de una autoridad, sino que el precepto en análisis únicamente alude a la posibilidad de irregularidades en citatorios, notificaciones, requerimientos o solicitudes de datos, informes o documentos, dirigidos a los particulares; cuestiones todas ellas ajenas a la fundamentación competencial.

En este sentido, la insuficiente, indebida, o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de los actos de molestia, tanto por razón de grado, materia o territorio, es un supuesto que de ninguna manera puede estimarse incluido de manera implícita en la disposición en análisis, toda vez que la cuestión competencial no constituye un supuesto análogo a las situaciones subsanables por intervención de particulares, previstas en dicha disposición.

Por el contrario, la citada norma se refiere a actos irregulares subsanables, esto es, actos que tienen por propósito, exclusivamente, notificar requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, y que contengan irregularidades que por su naturaleza formal se entiende que no afectan las defensas del particular, ni trascienden el sentido de la resolución impugnada,

y que por esas características permiten al gobernado atender el requerimiento o solicitud de que se trate, en donde no caben las cuestiones relativas a la fundamentación de la competencia de la autoridad. No es óbice a lo anterior que la disposición legal también prevea que ciertos vicios susceptibles de convalidación, cuando el particular desahogue la resolución administrativa, pueden encontrarse "en los propios requerimientos". Esta genérica alusión no puede ser interpretada extensivamente, en el sentido de que en la norma encuadre la fundamentación de la competencia de las autoridades, en primer lugar porque en este caso opera el principio de legalidad según el cual estas solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por las leyes.

En segundo lugar, no es admisible una interpretación extensiva porque el alcance de las mencionadas hipótesis legales no pueden soslayar la jurisprudencia que este Alto Tribunal ha establecido en esta materia, a la cual se ha hecho referencia al inicio de este considerando, según la cual el artículo 16 de la Constitución Federal exige, en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, que en el documento que lo contenga se precise la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este no esté enterado si el proceder de la autoridad se encuentra o no en el ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

A mayor abundamiento, la anterior determinación se robustece si se atiende a lo que ya esta Segunda Sala había establecido en la contradicción de tesis 92/2000-SS, respecto a la interpretación del citado artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que: a) La falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad, incide directamente en la validez del acto administrativo, de manera que un acto o resolución dictados por una autoridad incompetente no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado; b) La ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir determinado acto impide al juzgador pronunciarse respecto a los efectos y consecuencias jurídicas de dicho acto, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad; y, c) La nulidad decretada en estos casos constituye una violación formal que, por regla general, no resulta subsanable.

El criterio contenido en la citada ejecutoria resulta aplicable por igualdad de razón el contenido del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya primera causa determinante de ilegalidad consiste en la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución (fracción I), la que debe interpretarse de manera armónica con el diverso párrafo del propio precepto que establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución (párrafo tercero del propio artículo 51).

La porción normativa del artículo 51 multicitado, que establece que para los efectos de lo dispuesto en sus fracciones II y III se considerará que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada cuando se actualice alguno de los vicios formales previstos en los incisos a) al f), no incide en los criterios que respecto a la falta o indebida fundamentación de la competencia ha sostenido esta Segunda Sala, porque tanto el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación como el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, distinguen lo relativo a la incompetencia de la autoridad.

Así, la insuficiente, indebida o falta de fundamentación de la competencia no puede estimarse incluido de manera implícita en las hipótesis de excepción señaladas, en virtud de que la cuestión de competencia se distinguió del resto de los requisitos formales de dichos actos, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad.

Consecuentemente, la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad sí incide en la defensa del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por tratarse de un presupuesto constitucional y no solo un requisito formal, que rige la actuación de las autoridades y, en ese tenor, los ordenamientos legales la han ponderado de manera diversa a los restantes requisitos formales que deben contener los actos de molestia.

Lo anterior se traduce en una genuina garantía de los particulares frente a los actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin que resulte posible en este caso la subsanación o convalidación posterior cuando el particular desahoga o exhibe lo ordenado o requerido por la autoridad, pues ese solo hecho de ningún modo aseguraría la salvaguarda de sus defensas, ni puede considerarse que convalide la inseguridad jurídica y la indefensión en la que se le deja.

67. Ahora, tratándose de la fracción IV del numeral en examen, han sido numerosos los asuntos en donde el Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que comprende los vicios relacionados con la existencia de los hechos afirmados por la autoridad, su apreciación y la indebida aplicación del derecho, como se desprende de las tesis que se reproducen a continuación a guisa de ejemplo:

'PRESUNCIÓN PREELIMINAR DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. QUEDA SIN EFECTOS CUANDO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA ELLO NO SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA Y DECIDE EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017)...'

'REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)...'

'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS, CUANDO LOS VICIOS DE INVALIDEZ ADVERTIDOS SUCEDIERON EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y SE REFIEREN AL MECANISMO UTILIZADO POR LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE...'

68. Finalmente, respecto de la fracción V del numeral 51 de la legislación en análisis, no hay pronunciamientos recientes del Alto Tribunal, aunque sí los hay de sus antecedentes:

'MULTAS FISCALES, DESVÍO DE PODER EN LA IMPOSICIÓN DE...'

'MULTAS FISCALES, DESVÍO DE PODER EN LA APLICACIÓN DE LAS...'

69. De este modo queda expuesta la línea jurisprudencial existente sobre las causas de ilegalidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los parámetros para encuadrar en ellas las violaciones cometidas por las autoridades fiscales.

(...)"

71. De la ejecutoria transcrita se destacan las siguientes conclusiones en relación con la aplicación de las causales de nulidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

• La regla de nulidad comprendida en la fracción I del artículo en cita, se refiere a la incompetencia de la autoridad que inició o instruyó el procedimiento administrativo o que emitió la resolución definitiva impugnada con que culminó, es decir, a la capacidad de la autoridad para crear o expedir actos jurídicos constitutivos de obligaciones o derechos para los gobernados. En el entendido de que, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta hipótesis comprende la incompetencia, ausencia total o insuficiente e indebida fundamentación de la competencia.

• La causal de nulidad prevista en la fracción II del numeral mencionado, se refiere a vicios de forma de la resolución impugnada y, tratándose específicamente de procedimientos de fiscalización, también comprende los vicios que presenten los actos que dan origen a dichos procedimientos, como es el caso de la orden de visita.

• **La causal de nulidad contemplada en la fracción III del precepto señalado, se refiere a los vicios de forma o de naturaleza distinta de todos los actos producidos después de iniciado el procedimiento y hasta el dictado de la resolución, sin abarcar esta.**

• La regla de nulidad establecida en la fracción IV del numeral en examen, comprende los vicios relacionados con la existencia de los hechos afirmados por la autoridad, su apreciación y la indebida aplicación del derecho.

• La causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo bajo análisis, se refiere al hecho de que la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

72. De lo anterior, se sigue que las distintas fracciones del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contemplan los vicios que inciden directamente en la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, así como los vicios de los actos que originan e integran el procedimiento del que emanó esa resolución, cuando afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución.

73. En tales condiciones, se estima que al establecer diversas causas de ilegalidad que originan la nulidad de la resolución cuestionada, el legislador abrió la posibilidad de que la parte actora pueda hacer valer conceptos de impugnación encaminados a demostrar la actualización de cada una de ellas, es decir, para acreditar los vicios cometidos en el dictado de la resolución, los vicios del procedimiento del que derivó tal determinación y, tratándose de procedimientos de fiscalización, los vicios de los actos que dieron origen a dicho procedimiento, los dos últimos supuestos condicionados a una afectación a sus defensas y a una trascendencia en el sentido de la resolución.

74. Esto se explica, además, porque en el segundo párrafo del artículo 50 del mismo ordenamiento, se establece que "*las sentencias del Tribunal se resolverán sobre la pretensión del acto que se deduzca de su demanda",* así como que "***cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad****, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana...*"(19)

75. En relación con la posibilidad de impugnar los vicios del procedimiento, conviene recordar que ésta deriva del contenido de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, la que como ya se dijo, comprende los vicios de legalidad que presenten todos los actos procesales que se emitan después de iniciado el procedimiento y hasta el dictado de la resolución, sin abarcar ésta, cuando hayan afectado las defensas del particular y trascendido al sentido de la resolución.

76. Lo que se corrobora, con el contenido de la tesis 2a. CIII/2003, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto de la actualización de la causal prevista en el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación abrogado, que actualmente se contiene en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual es de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. *De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, para la validez de los actos administrativos se requiere que los actos que se emitan durante el procedimiento, así como la resolución definitiva, no estén afectados por alguna de las causas de ilegalidad que prevé en su artículo 238, cuya fracción III establece: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales... III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.". Ahora bien, para que se dé el supuesto de nulidad a que se refiere dicha fracción debe ubicarse el momento en el cual comienza el procedimiento administrativo, el cual, tratándose del ejercicio de facultad de fiscalización, por lo regular se presenta cuando se practica la notificación del mandato de autoridad y, posteriormente, deberán considerarse como actos procesales todos aquellos que se emitan a partir del acto inicial, hasta el dictado de la resolución definitiva. Por tanto, los vicios de legalidad que se presenten dentro del procedimiento, son vicios que actualizan la causal que prevé la fracción III del artículo 238 del código señalado, siempre y cuando se advierta que los actos afecten las defensas del particular, y además, el vicio sea relevante, de manera que sus consecuencias trasciendan en el sentido del acto definitivo impugnado.*(20)

77. Sobre esa base, es posible concluir que al demandar la nulidad de una resolución determinante de un crédito fiscal, la parte actora puede controvertir los vicios propios de tal determinación, así como todos los actos procesales que integraron el procedimiento del que derivó esa resolución (vicios del procedimiento), y los vicios de forma de los actos que dieron origen a ese procedimiento, cuando considere, en estos últimos dos supuestos, que afectaron sus defensas y trascendieron al sentido de la resolución.

78. En apoyo a tal consideración, conviene citar la tesis aislada 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.*** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado*

artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. ***En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución****; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.*(21)

79. Bajo ese orden de ideas, este Pleno Regional considera que para estar en posibilidad de determinar lo conducente en esta contradicción de criterios, se requiere conocer las particularidades del procedimiento de fiscalización.

80. En ese sentido, resulta indispensable señalar que el procedimiento de fiscalización se encuentra previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuyos antecedentes fueron analizados por este Pleno Regional al resolver la citada contradicción de criterios **247/2023**, en los siguientes términos:

"(...)
75. En el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, se establecían facultades a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de sus oficinas receptoras para la comprobación de infracciones, entre las cuales ya se hallaban la visita y el requerimiento de información, como se advierte de su texto:
'Artículo 213. *Para la comprobación de las infracciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, las oficinas receptoras, tendrán las siguientes facultades:*
I. *Pedir a las personas infractoras y a los terceros que les ministren los datos o informes que estime pertinentes y que estén relacionados con la infracción qué se investiga.*
II. *Pedir a los funcionarios encargados de llevar la fe pública y a los funcionarios y empleados públicos, los informes y datos que puedan suministrar por razón de sus funciones y que estén relacionados con la infracción que se investiga.*
III. *Pedir la exhibición en las oficinas fiscales de contabilidad, de los libros, documentos, registros, correspondencia mercantil y el acceso a bodegas o locales; así como pedir se les suministren los datos, informaciones y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita en los casos en que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita.*
Los libros, documentos y correspondencia mercantil se examinarán precisamente en el establecimiento, domicilio y oficina del visitado.
Los documentos solo podrán recogerse cuando carezcan total o parcialmente de las estampillas de ley, y los libros solo cuando se encontrare más de un juego de ellos, cuyos asientos no coinciden para una misma contabilidad.
IV. *Mandar practicar visitas de inspección.'*

76. Luego, en el numeral 83 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, se confirieron a las autoridades fiscales en general y ya no solo de la aludida secretaría, facultades para determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, previendo de manera más detallada los procedimientos que podían llevar a cabo con ese propósito, como se constata con su reproducción:

***'Artículo 83.** Las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:*

***I.** Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales.*

***II.** Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes.*

***III.** Solicitar de sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.*

***IV.** Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.*

***V.** Verificar en tránsito o en los lugares de almacenamiento los vehículos o mercancías que deban ser amparados por documentación prevista en las leyes fiscales. En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos dentro de la zona en que se haga la verificación.*

***VI.** Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones.*

***a)** La multa desde $5.00 hasta $500.00.*

***b)** El auxilio de la fuerza pública.*

***c)** La consignación respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.*

***VI.** Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al ministerio público federal la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querella respectiva, Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial y la propia Secretaría, a través de los agentes hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.'*

77. Posteriormente, en mil novecientos ochenta y uno, el Ejecutivo Federal presentó la Iniciativa de Código Fiscal de la Federación(22) en la cual, en el rubro relativo a las de facultades de comprobación se propuso, entre otras cosas, la incorporación de reglas más precisas orientadas a dar mayor seguridad jurídica a las personas contribuyentes y a eficientar el cumplimiento de las funciones conferidas a las autoridades fiscales, como se desprende de la parte conducente:(23)

'Tratándose de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes, se proponen reglas más precisas que otorgan mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, y a las autoridades fiscales les permitirán cumplir de manera más eficiente con sus funciones; a la vez se prevén diversas facilidades para que el contribuyente corrija errores cometidos en su situación fiscal, aun cuando estos no hayan sido subsanados antes de que sean descubiertos por las autoridades fiscales. En tal virtud, se establece la posibilidad de que los contribuyentes cumplan con las obligaciones omitidas, descubiertas por las autoridades con motivo de visita domiciliaria, pudiendo concluirse anticipadamente la visita y aplicando

multas más bajas, cuando se cumplan con dichas obligaciones en un plazo de quince días contados a partir de que se hagan saber las irregularidades al contribuyente; por otra parte se establecen dos plazos para inconformarse con las actas de visita domiciliaria; el de treinta días cuando el período revisado sea el último ejercicio fiscal y el de cuarenta y cinco días cuando se trate de un período mayor, existiendo la posibilidad de ampliar dichos plazos a quince días más, en casos que se justifiquen.

Dentro de la misma materia señalada en el párrafo anterior se incluyen en la Iniciativa diversas disposiciones que ya se regulan en la actualidad en las leyes impositivas federales; tal es el caso de la facultad que tienen las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad o los ingresos de los contribuyentes, cuando estos se coloquen en situaciones que se presumen tendientes a la evasión fiscal; así como la posibilidad de utilizar diversos datos contenidos en la documentación de los contribuyentes o en la de terceros con ellos relacionados, para determinar contribuciones omitidas.'

78. Al dictaminar esta iniciativa, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados resaltó la intención de regular las facultades de comprobación y se refirió a las innovaciones propuestas que en esa materia consideró relevantes:

Se observa en la iniciativa la intención de regular las facultades de comprobación de la autoridad en forma metódica y eficaz, clasificándolas por sus características externas y rodeando todas ellas de las formalidades necesarias para garantizar la seguridad jurídica de los particulares. En esta materia, la innovación relevante es la posibilidad de concluir anticipadamente las visitas domiciliarias, cuando el visitado haya presentado, antes del inicio de la visita, el aviso de que sus estados financieros serán dictaminados para efectos fiscales por un contador público autorizado y, cuando dentro de los quince días siguientes a la notificación, por acta parcial, de que la autoridad se encuentra en posibilidad de determinar presuntivamente la utilidad fiscal o el valor de los actos por los que el visitado debe pagar contribuciones, este corrija su situación fiscal. La primera hipótesis es congruente con la política de inducción a que los contribuyentes hagan dictaminar sus estados financieros por contadores públicos registrados, lo cual es un auxilio a la autoridad y favorece el cumplimiento voluntario; la segunda hipótesis favorece la autocorrección de situaciones fiscales irregulares e incrementa los riesgos por incumplimiento, voluntario; la segunda hipótesis favorece la autocorrección de situaciones fiscales irregulares e incrementa los riesgos por incumplimiento, al permitir a las autoridades extender sus facultades de comprobación a un mayor número de contribuyentes.

Se mantienen las causales de determinación presuntiva, los procedimientos para la determinación y las presunciones contenidas actualmente en el Código Fiscal y en otras leyes fiscales, pero se extiende a siete días el período de observación de las operaciones del contribuyente para obtener un promedio de ingresos o el valor de los actos realizados cuando su contabilidad no permita reconstruir siquiera las operaciones de treinta días, lo que se traduce en una mayor justicia, pues el promedio resultante será lo más cercano posible a la realidad.'

79. Durante la discusión del dictamen se aprobó en lo general el proyecto de Código Fiscal de la Federación y se reservó, para su análisis en particular, entre otros, el artículo 42; sin embargo, el debate de esta porción normativa culminó sin que la Cámara de Diputados aprobara modificación alguna.

80. Luego, la minuta del proyecto fue enviada a las Comisiones Unidas de Hacienda, Primera y Estudios Legislativos, Segunda Sección, de la Cámara de Senadores, quienes al dictaminarla consideraron pertinente modificar el texto de algunos de los preceptos del proyecto del código entre los cuales no se incluyó al numeral 42, que es el de interés en el presente asunto.

81. Finalmente, una vez devuelta la minuta a la Cámara de Diputados con las modificaciones realizadas, las cuales fueron aceptadas, se aprobó el proyecto y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Fiscal de la Federación.

(...)"

81. Puntualizado lo anterior, resulta de utilidad conocer el texto original del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 42.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, o comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:
I. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.
II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación, bajo protesta de decir verdad, a las preguntas que se les formulen; a reconocer firmas, documentos, bienes o mercancías; exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.
V. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
VI. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la propia Secretaría, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante el ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.
Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente."

82. Este precepto ha sufrido diversas reformas a lo largo del tiempo; sin embargo, para la resolución del asunto, únicamente se analizarán las reformas que se presentaron durante el periodo en que fueron emitidos los requerimientos de información materia de análisis de los criterios contendientes, así como el texto vigente de dicho precepto, información que se obtiene del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1981		
REFORMA DE 27 DE ABRIL DE 2010.	**REFORMA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011, VIGENTE HASTA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA DIVERSA REFORMA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013.**	**TEXTO VIGENTE**

(Periodo en el que fue emitido el requerimiento de información analizado en el amparo directo 480/2019).	*(Periodo en el que fueron emitidos los requerimientos de información mencionados en el amparo directo 97/2018).*	
Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:	Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021) Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.	I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.	I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

		(REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.	II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.	II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.	III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.	III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
		(REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.	IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.	IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.	V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.	(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016) V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones: a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; (REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018) b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales; c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos; d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico; e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten

		la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria. (REFORMADA, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020) La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.
Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.	Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.	Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito. VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.	VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.	verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. (REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021) La práctica del avalúo a que se refiere esta fracción, también podrá realizarse respecto de toda clase de bienes o derechos a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y toda clase de servicios. Los avalúos que practique la autoridad se realizarán sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de este Código en materia de avalúos.
VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.	**VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.**	**VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.**
VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en	VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del	VIII. (DEROGADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016) (ADICIONADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013) IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones. (ADICIONADA, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018)

los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.	ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.	X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación. [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN X, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018] La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código. (ADICIONADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019) XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código. (ADICIONADA, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021) XII. Practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como, a terceros con ellos

		relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. Las visitas domiciliarias a que se refiere esta fracción se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código. (ADICIONADA, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021) XIII. Requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. El ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 48-A de este Código.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.	Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.	Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente. (REFORMADA, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018)
En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.	En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.	En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.
La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.	La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.	La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión. (REFORMADA, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

		Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. (REFORMADA, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a

		ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales. (REFORMADA, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

83. De lo anterior se advierte, en la parte que interesa al asunto, que las reformas que ha tenido el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, durante el periodo bajo análisis, se concretaron a ampliar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y los sujetos sobre quienes pueden ejercerlas, y en algunos casos, tuvieron por objeto modificar los términos y condiciones en que deben ser ejercidas tales atribuciones.

84. En efecto, en el caso del primer párrafo del artículo que se analiza, las reformas únicamente ampliaron los fines para los cuales las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades de comprobación, la incorporación de sujetos sobre quienes pueden ejercerlas y la inclusión de las disposiciones aduaneras como parte de aquellas cuyo cumplimiento es materia de comprobación mediante el ejercicio de tales facultades.

85. Respecto de las fracciones I a VII del artículo 42 señalado, se observa que conservaron las mismas facultades de comprobación y, en algunos casos, sólo se modificaron brevemente las condiciones y términos bajo los cuales deben ser ejercidas. Estas atribuciones se refieren a lo siguiente:

• La facultad para requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación de los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos (fracción I).

• La facultad para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad, los datos, documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión (fracción II).

• La facultad para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías (fracción III).

• La facultad para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales (fracción IV).

• La facultad para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con diversas obligaciones fiscales (fracción V).

• La facultad para practicar u ordenar que se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte (fracción VI).

• **La facultad para recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones (fracción VII).**

86. Por su parte, la fracción VIII del artículo 42 mencionado, en la que se establecía la facultad de la autoridad fiscal para allegarse de las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercitará la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales, fue derogada con motivo de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

87. En cambio, a través de las reformas de nueve de diciembre de dos mil trece, uno de junio de dos mil dieciocho y doce de noviembre de dos mil veintiuno, se adicionaron las fracciones IX, X, XI y XII, respectivamente, en las que se contemplan las siguientes atribuciones:

• Facultad para practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones (fracción IX).

• Facultad para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación (fracción X).

• Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 del Código (fracción XI).

• Facultad para practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como, a terceros con ellos relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código (fracción XII).

• Facultad para requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código (fracción XIII).

88. Una vez desatacadas las principales modificaciones que tuvo el artículo que se analiza, conviene destacar que, desde la reforma de veintisiete de abril de dos mil diez, este precepto dispone que el procedimiento de fiscalización inicia con la notificación que realiza la autoridad fiscal del primer acto que contiene la facultad que decide ejercer, asimismo, señala que durante el desarrollo del procedimiento, la autoridad puede ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente las demás atribuciones.

89. De lo expuesto, se sigue que el procedimiento de fiscalización se integra por todos los actos que llevan a cabo las autoridades fiscales en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de delitos en esa materia.

90. En este punto, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación,(24) el cual no ha sido modificado desde la reforma de veintisiete de abril de dos mil diez, los hechos y la información que se obtengan con motivo del ejercicio de todas las facultades de comprobación con que cuentan las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

91. En el entendido de que, conforme a lo que dispone el segundo párrafo de ese precepto, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a dar conceder a los contribuyentes los expedientes o documentos que le proporcionen otras autoridades, en un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

92. Establecido lo anterior, lo que procede es determinar qué tipo de facultad ejerce la autoridad fiscal cuando requiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que proporcione información relacionada con las cuentas bancarias del contribuyente, durante un procedimiento de fiscalización.

93. Motivo por cual, es oportuno traer a contexto lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 110/2005,(25) de la que derivó la jurisprudencia de

rubro: *"**VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS E INFORMES OBTENIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DECLARADO INSUBSISTENTE, PUEDEN APORTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL EN UNO POSTERIOR, SIEMPRE QUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE DERIVEN DE AQUÉLLOS Y ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, SE HAYAN ASENTADO CIRCUNSTANCIADAMENTE EN LAS ACTAS PARCIALES RESPECTIVAS.",*(26) en la que se pronunció sobre los requerimientos de información que nos ocupan, en los siguientes términos:

"(...)
Ahora bien, con la finalidad de estar de condiciones de determinar lo conducente en esta contradicción de criterios, esta Sala considera necesario precisar, por principio, tanto el fundamento por el que la autoridad fiscal puede hacer el requerimiento de mérito, como la naturaleza del documento emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito estableció que la información de referencia fue obtenida en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción II y 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que textualmente establecen lo siguiente:
(...)
Del primero de los preceptos transcritos (ubicado en el capítulo único del título II relativo a los derechos y obligaciones de los contribuyentes de la codificación en consulta) se desprende, por una parte, la obligación de las instituciones de crédito de proporcionar, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.
El segundo de los numerales señalados (que se ubica en el capítulo único del título III relativo a las facultades de las autoridades fiscales), establece en su fracción II que con la finalidad de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, aquéllas estarán facultadas para requerirlos con la finalidad de que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
De lo anterior puede establecerse que si bien el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, en la porción normativa señalada, sí resulta aplicable al presente caso, no puede decirse lo mismo de la fracción II del numeral 42 del propio código, en virtud de que como se desprende de la lectura de dicha fracción, se encuentra dirigida a determinar la facultad de las autoridades fiscales ahí señalada, pero en relación, como se dijo, con los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, siendo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no puede considerarse como un tercero relacionado con el contribuyente, por virtud de tener el carácter de autoridad, como se desprende de la lectura, entre otros, de los artículos 1o. y 2o. de la Ley que regula su funcionamiento, los cuales establecen lo siguiente:
'Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.'
'Artículo 2.- La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como

mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.
También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.'

En ese sentido, contrariamente a lo establecido por el Tribunal Colegiado de Circuito antes citado, no puede considerarse que la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación sea el fundamento para que la autoridad fiscalizadora requiera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información de que se trata, sino la fracción VII del propio precepto, al establecer que es facultad de las autoridades fiscales:
'VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones...'
Por virtud de lo anterior, el informe de la tantas veces referida Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo del requerimiento de la autoridad fiscal para saber sobre las cuentas bancarias a nombre de los contribuyentes visitados, es un documento público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, el cual establece:
'ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.'
(...)"

94. Como se observa, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, permitía a la autoridad fiscal realizar requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de conocer la información sobre las cuentas bancarias del contribuyente, durante un procedimiento de fiscalización.

95. Al respecto, explicó que del contenido de los artículos 1° y 2° de la Ley que regulaba el funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advertía que la Comisión se trataba de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, la cual tenía por objeto, entre otras cuestiones, supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras.

96. Dijo que, en ese sentido, era evidente que los requerimientos de información realizados por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para obtener información relacionada con las cuentas bancarias de los contribuyentes, durante un procedimiento de fiscalización, podían ser emitidos con base en la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que este precepto le otorgaba facultades para recabar de funcionarios y empleados públicos, los informes y datos que tuvieran en su poder con motivo de sus funciones.

97. Agregó, que el informe proporcionado por la Comisión en cumplimiento a los requerimientos mencionados, debía ser considerado como un documento público, en términos de lo previsto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación.

98. Bajo ese contexto, es posible colegir que los requerimientos de información analizados no son actos que deban estar presentes en todos los procedimientos de fiscalización, sino que derivan del ejercicio de una facultad que la autoridad fiscal puede ejercer si lo estima necesario, cuyo resultado puede incidir en la resolución final de ese procedimiento, dado que el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que la información que se obtenga con motivo del ejercicio de todas las facultades de comprobación con que cuentan las autoridades fiscales, puede servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

99. Acotado lo anterior, para seguir con el estudio emprendido, es necesario tener presente que las resoluciones determinantes de créditos fiscales que fueron controvertidas en los juicios contenciosos administrativos que dieron lugar a esta contradicción, tuvieron su origen en procedimientos de fiscalización que iniciaron con motivo de órdenes de visita domiciliaria, en cuyo desahogo, las autoridades fiscales realizaron diversos requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para conocer información sobre las cuentas bancarias de los contribuyentes.

100. De igual forma, resulta oportuno mencionar que al demandar la nulidad de las determinantes de los créditos fiscales, los contribuyentes cuestionaron como vicios del procedimiento la legalidad de los requerimientos realizados por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de conocer la información sobre sus cuentas bancarias, pues afirmaron que cuando se les notificó el contenido de esas resoluciones, tuvieron conocimiento de que fueron emitidas con base en la información recabada a través de los citados requerimientos.

101. Ante ese panorama, este Pleno Regional estima que el hecho de que un contribuyente tenga conocimiento de que la información recabada a través de los requerimientos realizados por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, **sirvió de sustento para la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal en su contra,** abre la posibilidad de que pueda cuestionar esos actos como vicios del procedimiento al demandar la resolución determinante del crédito fiscal.

102. Se afirma de esa manera, pues como ya quedó establecido en párrafos que anteceden, los particulares cuentan con la posibilidad de plantear en sus conceptos de anulación las posibles violaciones cometidas en el dictado de la resolución final controvertida, y como vicios del procedimiento, pueden controvertir los actos que se presentaron durante el procedimiento administrativo que le precedieron y que sirvieron de sustento para la emisión de esa resolución, a condición de que se hayan afectado sus defensas y que hayan trascendido al sentido del fallo.

103. En la inteligencia de que por regla general, no es posible considerar que esa clase de requerimientos de información por el sólo hecho de estar dirigidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no puedan ser reclamados como vicios del procedimiento bajo ninguna circunstancia, pues cuando la información recabada es utilizada para la emisión de un crédito fiscal se genera una afectación para el particular que lo posibilita para impugnar esos actos como vicios del procedimiento de fiscalización al demandar la nulidad de la resolución final.

104. En efecto, debe entenderse que lo que causa perjuicio al particular no son los requerimientos en sí mismos, sino el hecho de que a través de estos actos se haya obtenido información que fue utilizada para determinar un crédito fiscal en su contra.

105. De este modo, es válido insistir en que, el hecho de que los contribuyentes tengan conocimiento de que la información recabada a través de los requerimientos realizados por la autoridad fiscal a la citada Comisión, durante el desarrollo de un procedimiento de fiscalización, sirvió de sustento para la emisión de la determinante del crédito fiscal en su contra, **los legitima para cuestionar tales actos como vicios del procedimiento al demandar la nulidad de esa resolución, cuando consideren que se afectaron sus defensas y que trascendieron al resultado del fallo.**

106. Además, de que no debe perderse de vista que, como ya fue evidenciado, la posibilidad de impugnar como vicios del procedimiento los actos que se hayan suscitado con posterioridad al inicio del procedimiento de fiscalización y hasta antes del dictado de la resolución final, la cual deriva de lo dispuesto en los artículos 50 y 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, comprende todos los actos emitidos dentro del procedimiento que pudieran causar una afectación al particular y que pudieran tener trascendencia en el sentido de la resolución final.

107. En esa línea de pensamiento, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que los requerimientos de información formulados por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para obtener información bancaria del contribuyente, sí pueden ser impugnados por éste como vicios cometidos dentro del procedimiento de fiscalización al demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, en los casos en que la información recabada haya servido de sustento para la emisión de esa resolución, y estime que las ilegalidades atribuidas a dichos actos afectaron sus defensas y trascendieron al sentido del fallo.

VII. DECISIÓN.

108. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoctavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del **Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo** (presidente), y de las **Magistradas Silvia Cerón Fernández** (ponente) y **Adriana Leticia Campuzano Gallegos**, ante la Secretaria del Pleno **Ana Laura Santana Valero**, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el uno de julio de dos mil veinticuatro, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos, de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el señor Ministro Javier Laynez Potisek.

2. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

3. Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

4. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

5. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 427.

6. Resuelta en sesión de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

7. **Artículo 202.** Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:
a) Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;
b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
c) Violación de la ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión; y
d) Desvío de poder, tratándose de sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales.

8. **Artículo 228.** Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:
a) Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.
b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.
c) Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida.
d) Desvío de poder, tratándose de sanciones.

9. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, noviembre de 2001, p. 32. Reg. digital 188431. Similar criterio se sostuvo bajo la vigencia del numeral 51 vigente, como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 99/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, junio de 2007, p. 287. Reg. digital 172182, de rubro siguiente: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA".

10. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, enero de 2005, p. 543. Reg. digital 179528.

11. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 433. Reg. digital 170477.

12. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 154. Reg. digital 170827.

13. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, diciembre de 1993, p. 18. Reg. digital 206373.

14. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, p. 132. Reg. digital 193567.

15. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, julio de 2002, p. 443. Reg. digital 186390.

16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, julio de 2003, página 198. Reg. digital 183843.

17. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, agosto de 2003, p. 334. Reg. digital 183487.

18. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, tomo II, febrero de 2015, p. 1689. Reg. digital 2008559.

19. "**ARTÍCULO 50**.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
(...)"

20. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 334.

21. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336.

22. Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —Código Fiscal de la Federación— consultable en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdW3fN+WSMgtFabyn8XDLgxpoXWNmMtrQS7FLR5BKG2q7Q== [Fecha de consulta: once de marzo de dos mil veinticuatro].

23. Se alude a esta exposición en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS".

24. *"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*
Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.
(...)"

25. Resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero. Fue ponente el cuarto de los nombrados.

26. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 970.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REQUERIMIENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA CONOCER LA INFORMACIÓN BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PUEDEN IMPUGNARSE COMO PARTE DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los requerimientos formulados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en un procedimiento de fiscalización para obtener información bancaria del contribuyente, podían ser impugnados al demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal. Mientras que uno consideró que sí, el otro asumió implícitamente lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los requerimientos de información formulados a la CNBV en un procedimiento de fiscalización para obtener información bancaria del contribuyente, sí pueden impugnarse como vicios cometidos dentro del procedimiento al demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, en los casos en que esa información haya sustentado la resolución, y el contribuyente estime que las ilegalidades atribuidas a dichos actos afectaron sus defensas y trascendieron al sentido de la resolución.

Justificación: Al resolver la contradicción de criterios 247/2023, este Pleno Regional analizó las causales de nulidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y estableció que la señalada en la fracción III se refiere a los vicios de forma o de naturaleza distinta de todos los actos producidos después de iniciado el procedimiento y hasta el dictado de la resolución, sin abarcar ésta. Al amparo de dicho criterio, se estima que el legislador abrió la posibilidad de que la parte actora pueda hacer valer conceptos de impugnación encaminados a demostrar los vicios cometidos durante el procedimiento del que derivó tal determinación. El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de delitos en esa materia. Si en ejercicio de estas atribuciones requieren a la CNBV en un procedimiento de fiscalización para conocer la información bancaria del contribuyente, cuando éste tenga conocimiento de que la resolución determinante del crédito fiscal en su contra fue emitida con base en esa información, puede cuestionar esos requerimientos como vicios del procedimiento al demandar la nulidad de dicha resolución, si estima que las ilegalidades atribuidas a esas actuaciones afectaron sus defensas y trascendieron al sentido de la resolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/34 A (11a.)

Contradicción de criterios 216/2023. Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 97/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 480/2019.

Nota: La contradicción de criterios 247/2023 citada, fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 40, Tomo II, Volumen 1, agosto de 2024, página 681, con número de registro digital: 32620.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE PRESENTADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERIVADA DE UNA PATENTE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. NO EXISTE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE RIJA POR ÉSTA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 273/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO Y VIGÉSIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: TANIA ALVAREZ ESCORZA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al once de julio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Presentación de la denuncia	Por oficio recibido de forma física el siete de noviembre de dos mil veintitrés en el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	
Denunciante	********* ********* ********* ********* apoderado legal de ******** ******** ********** **********, persona moral quejosa en los juicios de amparo directo de los cuales derivaron los criterios contendientes.	
Criterios en contradicción	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Amparo directo 382/2022.
	Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Amparo directo 493/2022.

Radicación en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México	Por acuerdo de presidencia de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se radicó el asunto bajo el número de expediente 273/2023, con el tema *determinar cuál es la legislación aplicable cuando con posterioridad al cinco de noviembre de dos mil veinte se presenta una solicitud divisional de una diversa solicitud presentada con anterioridad a esa fecha*, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente al Magistrado Gaspar Paulín Carmona.	
Informes	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Mediante oficio CTA/129/2023 de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, informó que su criterio se encuentra vigente.
	Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Mediante oficio 23574/2023 de quince de noviembre de dos mil veintitrés, informó que su criterio se encuentra vigente.
	Informe del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.	En oficio DGCCST/X/1023/12/2023 de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.
Integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y	El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, debido al cambio de denominación y competencia de este órgano, se comunicó a las partes la integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y conforme al	

Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México	acuerdo plenario sobre la distribución de expedientes, se turnó este asunto a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y se confirmó el turno definitivo.
Amicus curiae	No se hizo valer hasta la fecha en que se listó este asunto.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en el momento de la denuncia, pues la formuló ******* ******* ****** ********, apoderado legal de ******** ********* ********* **********,(5) persona moral quejosa en los juicios de amparo directo de los cuales derivaron los criterios contendientes.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo directo 382/2022, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

4. Criterio del **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al fallar el amparo directo 493/2022, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos.(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo directo 382/2022 y el sustentado por el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito** al fallar el amparo directo 493/2022.

7. El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral demandó ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución a través de la cual, entre otras cosas, el Coordinador Departamental de Examen de Forma de la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declaró improcedente reconocer el carácter de divisional a una solicitud de división de patente presentada voluntariamente, por estimar que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.
Tribunal ordinario	La sala reconoció la validez de la resolución impugnada. Inconforme con dicha determinación, la persona quejosa promovió juicio de amparo directo.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	SÉPTIMO.—Estudio. En el primer concepto de violación la persona quejosa aduce que la responsable fue omisa en estudiar debidamente todos los argumentos hechos valer y, por tanto, no fundó ni motivó debidamente su actuar pues tampoco estudió las pruebas. Después de señalar qué argumentos hizo valer, adujo que los mismos fueron ilegal e indebidamente analizados por las autoridades responsables ya que las mismas dejaron de atender los preceptos consagrados en las leyes aplicables y, por tanto, emitieron una sentencia a todas luces ilegal e inconstitucional. Respecto a lo resuelto por la sala, la moral quejosa dice que es falso que no acreditó que la solicitud ********** estuviera en trámite pues no existe disposición legal en ninguna ley ni tratado internacional que establezca que si se divide una solicitud de patente y esta a su vez se divide y así sucesivamente, la última solicitud presentada deba contemplar la secuencia de solicitudes divisionales previas para determinar cuál es la solicitud inicial, pues la solicitud inicial y de la que se está dividiendo es la que se señala expresamente en cada formato, como en este caso fue señalada la solicitud **********. Por lo anterior, al no existir disposición expresa que establezca lo contrario la solicitud de patente que se establezca en el apartado "Divisional de la solicitud" del formato es la que se considerará la solicitud inicial, para mejor referencia se muestra una imagen del formato de la solicitud ********** en donde se señala que es divisional de la solicitud **********. Aduce que si tanto la autoridad administrativa de origen como las responsables hubieran determinado correctamente que la solicitud inicial era la ********** por haber sido así señalada expresamente por su representada en el formato correspondiente, se hubieran percatado que la misma fue dividida dentro del periodo que la ley establece y hubieran concluido que la solicitud ********** no se solicitó de manera extemporánea. Precisa que ni en la Ley de la Propiedad Industrial vigente a la fecha de presentación de la solicitud ********** (señalada como solicitud inicial) ni en el reglamento se establecía un plazo de manera expresa para la presentación de una solicitud divisional pues el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial señala que en los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la ley es necesario precisar la fecha de presentación y el número de expediente en trámite, por lo que una solicitud divisional se puede presentar en cualquier tiempo.

	Explica que toda vez que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial únicamente establece que la [solicitud] inicial tiene que estar en trámite, resulta preciso dilucidar qué se entiende por "expediente en trámite." Afirma que la solicitud inicial ********** sí estaba en trámite cuando presentó la solicitud divisional de patente **********, tal como lo demostró con el título de patente (...) correspondiente a la solicitud de patente ********** **********, emitido el cinco de abril de dos mil veintiuno, con el cual se acredita que dicha patente fue otorgada con fecha posterior a la presentación de la solicitud de patente **********, a saber, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que esa solicitud se solicitó como divisional mientras la solicitud inicial estaba en trámite pues no se había emitido una resolución definitiva. Agrega que es preciso mencionar que la conclusión del examen de fondo o la conclusión del trámite se da con la emisión de una resolución definitiva, es decir, con una resolución que otorgue, deniegue, deseche, tenga por abandonada o desistida la solicitud o hasta que se paguen los derechos del título de patente y, en la especie, tenemos que al momento de solicitar la patente tramitada bajo el expediente **********, la solicitud inicial ********** no había concluido. Declara que para una mejor comprensión del asunto es preciso recapitular los hechos de manera cronológica para que quede perfectamente claro que la solicitud de patente ********** no se presentó como divisional de manera extemporánea, tal y como se describe: i) El veintitrés de enero de dos mil veinte se presentó la solicitud de patente ********** al amparo de la Ley de la Propiedad Industrial, la cual establecía como único requisito para dividir dicha solicitud que la misma se encontrara en trámite. ii) El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno se procedió a dividir la solicitud **********, de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial y, por tanto, se presentó como solicitud divisional la solicitud de patente ********** cuando la inicial (**********) aún se encontraba en trámite, toda vez que no se había emitido una resolución que otorgara, denegara, desechara, tuviera por abandonada o desistida la misma, o se hubieran pagado los derechos del título de patente. iii) El cinco de abril de dos mil veintiuno presentó el escrito por medio del cual exhibió el comprobante de pago de aprovechamientos por la expedición del título y de las anualidades correspondientes de la solicitud de patente tramitada bajo el expediente **********.

	iv) Con la misma fecha, cinco de abril de dos mil veintiuno, se emitió el título de patente (...) correspondiente al expediente número **********. Reconoce que la solicitud de patente ********** presentada como divisional de la solicitud de patente ********** [sic] el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno se presentó cuando esta última, es decir, la solicitud inicial aún se encontraba en trámite, toda vez que el título que en efecto constituye una resolución definitiva fue emitido cinco días después, a saber, el cinco de abril de dos mil veintiuno. Sin que modifique esa conclusión que las autoridades responsables mencionan en el acto reclamado que la patente se otorgó solo unos días después de la presentación de la solicitud ********** como divisional, pues ello no es impedimento ni razón alguna para objetar que la inicial no estaba en trámite pues la ley no distingue con cuántos días de anticipación a la conclusión del trámite de la solicitud inicial debe presentarse la divisional, sea uno o dos o cuarenta no afecta, siempre y cuando se presente cuando no se haya emitido resolución definitiva en la inicial. Concluye que toda vez que la solicitud de patente ********** se solicitó como divisional en tiempo, se le debe reconocer el carácter de divisional de la solicitud ********** al haber sido solicitada expresamente como tal y, por tanto, se debía de tomar nota de la prioridad reclamada, lo cual no sucedió pues las autoridades responsables, en contravención a las disposiciones constitucionales hechas valer en el concepto de violación, no realizaron un debido análisis de todos los argumentos y pruebas hechos valer y, por tanto, emitieron el acto que en este juicio se reclama sin la debida fundamentación y motivación vulnerando los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. En el segundo concepto de violación señala la persona quejosa que se violaron en su perjuicio las disposiciones 14 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las autoridades responsables aplicaron retroactivamente los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial e interpretaron incorrectamente el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 4, inciso G. 2), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Señala que de acuerdo con el artículo 14 constitucional, las autoridades no pueden aplicar nuevas normas a hechos pasados, lo que tiene como fin garantizar a las personas gobernadas certeza jurídica de las consecuencias de derecho de sus propios actos.

	Dice que el acto impugnado en el juicio de nulidad es inconstitucional toda vez que aplicó de manera retroactiva la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en perjuicio de su mandante, siendo la ley aplicable la Ley de la Propiedad Industrial, vulnerando lo establecido por el artículo 14, lo que además implicó una vulneración al derecho de propiedad intelectual contemplado en el artículo 28, párrafo 10, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Establece que si bien las autoridades responsables mencionan que no se podía usar como fundamento la Ley de la Propiedad Industrial pues la misma estaba abrogada al momento de la presentación de la solicitud de patente **********, resulta preciso distinguir que tenía el derecho de dividir la solicitud ********** con fundamento en esa ley, por ser la ley aplicable a dicha solicitud de conformidad con lo dispuesto por el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Afirma que resulta evidente que la Ley de la Propiedad Industrial era la que regiría la división de la solicitud de patente ********** en otras solicitudes, toda vez que esta se encontraba en trámite en la fecha en la que el mencionado decreto entró en vigor y, por tanto, continuaría su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación, a saber, la Ley de la Propiedad Industrial. A *contrario sensu*, serían aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por lo que hace al derecho de dividir una solicitud, si la solicitud que se quisiera dividir fuera la ********** que en efecto se presentó al amparo de la nueva ley y que, por tanto, si la misma quisiera dividirse tendría que atenerse a las disposiciones de la ley vigente al momento de su presentación. Reitera que contaba con el derecho adquirido de dividir su solicitud ********** de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial vigente al momento de su presentación y del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, las cuales permiten que el solicitante de una invención de patente pueda dividir su solicitud de manera voluntaria, siempre y cuando la misma se encuentre en trámite. En ese sentido, el hecho de que las autoridades responsables confirmaran la validez del acto impugnado en el juicio que antecede deja en evidencia el deficiente estudio constitucional realizado, toda vez que de haber entendido los hechos se hubieran percatado de que la aplicación de los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, como fundamento para determinar que la solicitud de patente ********** se presentó como

	divisional de manera extemporánea, era retroactiva y perjudicaba a su mandante, siendo la ley aplicable la Ley de la Propiedad Industrial. Destaca que no desvirtuó la actualización de la excepción del artículo 100 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial consistente en que una solicitud divisional no podrá consistir en la división de otras solicitudes divisionales, salvo que esta sea procedente a juicio del instituto o le sea requerida al solicitante, pues desvirtuar una excepción contenida en una disposición no aplicable resultaría ocioso e intrascendente. La persona quejosa relata los hechos del caso y señala: 1. Que con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial una solicitud de patente cuyo título es (...), a la que le correspondió el número de expediente **********. Precisando que la solicitud de patente ********** se presentó al amparo de la Ley de la Propiedad Industrial hoy abrogada pero aplicable a dicha solicitud por estar vigente al momento de la presentación de la misma, por lo que el derecho de presentar una solicitud divisional de dicha solicitud se tendría que fundar en la ley vigente al momento de la presentación de la misma, a saber, en la Ley de la Propiedad Industrial, a pesar de que a la fecha de presentación de la nueva solicitud divisional estuviera vigente una nueva ley, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Agregó que, conforme con los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada pero vigente en dicho momento y por tanto aplicable a la solicitud de patente **********, así como con el artículo 4, inciso G. 2), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial promulgado en México el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis y con el diverso 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, los solicitantes de patentes pueden dividir sus solicitudes por su propia iniciativa, siempre y cuando la solicitud que se pretenda dividir se encuentre en trámite. 2. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte entró en vigor la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; sin embargo, dicha ley en sus artículos transitorios, en específico en el noveno, establece que las solicitudes de patente que se encuentren en trámite en la fecha en que el decreto entre en vigor continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación. Por ello, aduce que la solicitud de patente ********** descrita en el numeral anterior seguiría rigiéndose por la ley vigente al momento de su

	presentación, a saber, la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que la misma seguía en trámite al momento de la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial pues no se había emitido una resolución definitiva, es decir, no se había emitido la resolución que denegara, desechara, tuviera por abandonada o desistida una solicitud o se hubieran pagado los derechos del título de patente. 3. Destaca que su representada contaba con el derecho adquirido de dividir su solicitud **********, de conformidad con las disposiciones aplicables contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial vigente al momento de su presentación, en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y en el noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, siempre y cuando la solicitud que se pretendiera dividir se encontrara en trámite. En ese sentido, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, estando aún en trámite la ********** al no haberse emitido resolución definitiva en dicho procedimiento, presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial una solicitud de patente para el (...) a la que le correspondió el número de expediente **********, la cual se presentó como divisional de la solicitud de patente **********, pues tiene el derecho de poder dividir esa solicitud de patente, máxime que ese derecho adquirido deriva de un derecho previsto tanto en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y en la Ley de la Propiedad Industrial, aplicable a dicha solicitud inicial. Refiere que en dicha solicitud divisional se reclamó como prioridad la siguiente: (...) de fecha siete de julio de dos mil diez. 4. No obstante lo anterior, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno el Coordinador Departamental de Examen de Forma del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitió, en el expediente **********, el oficio con número de folio (...) por medio del cual se determinó que la solicitud de patente ********** no podía considerarse como divisional de la solicitud de patente ********** al reclamarse de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo que llevó a: (i) no reconocer la prioridad reclamada y (ii) establecer como fecha de presentación de la solicitud mencionada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con siete minutos, trece segundos. Concluye que de los hechos descritos previamente, se puede desprender la incorrecta aplicación de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial la cual a pesar de que entró en vigor el cinco de noviembre de dos mil veinte, la

	misma establece en sus artículos transitorios, en específico en el noveno, que las solicitudes de patente que se encuentren en trámite en la fecha en que el presente decreto entre en vigor, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación. Añade que las autoridades responsables establecen que el caso no encuadra en el noveno transitorio pues no se acredita que la solicitud ********** se encontrara en trámite, además de que la solicitud ********** se presentó cuando ya había entrado en vigor la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo cual es absurdo ya que en efecto se demostró que la solicitud de patente ********** se encontraba en trámite al momento de la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por lo que dicha solicitud seguiría rigiéndose por la ley vigente al momento de su presentación, a saber, la Ley de la Propiedad Industrial. Arguye que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en sus artículos 100 y 102, establece que las solicitudes divisionales presentadas voluntariamente se deben presentar cuando la solicitud inicial se encuentre en trámite (hasta antes de la expedición de la resolución que deniegue, deseche, tenga por abandonada o desistida dicha solicitud o cuando comunique al solicitante que procede el otorgamiento de la patente dentro del plazo de dos meses); asimismo, que una solicitud divisional no podrá consistir en la división de otras solicitudes divisionales, salvo que esta sea procedente a juicio del instituto o le sea requerida al solicitante. Mientras que la Ley de la Propiedad Industrial contemplaba derechos más beneficiosos, por un lado, se establecía el derecho a su mandante de presentar una solicitud divisional en cualquier tiempo mientras la solicitud de patente se encontrara en trámite y no fuera abandonada, desechada u otorgada y, por otro lado, contaba con otro derecho adquirido de poder dividir solicitudes que a su vez fueran divisionales sin límite alguno, ya que al amparo de la Ley de la Propiedad Industrial no existía disposición alguna que lo impidiera. Que de lo anterior se aprecia que las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, aplicables al caso concreto, otorgaban derechos más beneficiosos a su mandante en comparación con los contemplados en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por lo que el aplicar esta última ley que es más limitativa está causando un perjuicio a su representada actualizando la hipótesis contemplada en el artículo 14 constitucional al aplicarse retroactivamente en perjuicio de su mandante disposiciones que no le eran aplicables y que, además, eran limitativas por lo que su aplicación más que beneficiarla, la perjudican.

	Establece que la aplicación retroactiva de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que realiza la autoridad administrativa de origen es violatoria del artículo 14 constitucional, así como del artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pues le causa perjuicio al limitar y prohibir derechos previamente adquiridos en virtud de la Ley de la Propiedad Industrial, los cuales eran mucho más beneficiosos para su representada, máxime que contaba con el derecho de dividir la solicitud de patente **********, mientras la solicitud inicial estuviera en trámite de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. Finaliza aduciendo que las autoridades responsables señalan que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial no es aplicable pues el artículo 4, inciso G. 2), de dicho ordenamiento señala que cada país de la Unión tiene la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada, y que en el caso de México es el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial en el cual se señala como único requisito para presentar solicitudes divisionales que la solicitud inicial se encuentre en trámite, por ello, la solicitud inicial, a saber, **********, se encontraba en trámite al momento de presentar la solicitud divisional tramitada bajo la solicitud **********, por tanto dicho convenio es a todas luces aplicable. Los argumentos contenidos en sus dos conceptos de violación son fundados. Para dar contestación a los argumentos de la persona quejosa conviene dar noticia de los antecedentes relevantes del asunto que se advierten de lo manifestado en su demanda de amparo y en el juicio de nulidad, del expediente electrónico de origen tramitado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como de la página denominada SIGA (Sistema de Información de la Gaceta de la Propiedad Industrial), portal oficial en internet de la Gaceta de la Propiedad Industrial consultable en el vínculo: (...) Información que al encontrarse disponible en la página oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, constituye un hecho notorio. 1. Con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce se concedió a (...), para la invención denominada (...), la solicitud de patente ********** bajo el número (...), presentada internacionalmente el siete de julio de dos mil once y en México el siete de enero de dos mil trece, con número de prioridad (...) siete de julio de dos mil diez. 2. Con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis se concedió la divisional de la solicitud de patente ********** bajo el número (...) (divisional de la **********).

3. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte se concedió la divisional de la solicitud de patente ********** bajo el número (...) (divisional de la **********).

4. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno se tramitó de manera voluntaria la divisional de la solicitud de patente **********, como divisional de la **********.

5. Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno se concedió la divisional de la solicitud de patente ********** bajo el número (...) (divisional de la **********).

6. En respuesta al trámite de la divisional de la solicitud de patente **********, la autoridad demandada en el juicio de nulidad emitió el oficio con número de folio (...), de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en el que determinó que no era legalmente procedente tomar nota del reclamo de la prioridad indicada en la solicitud referida, al resultar extemporánea conforme al plazo establecido en el artículo 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial ya que se presentó con fecha posterior al oficio de pago (...), de seis de junio de dos mil catorce, correspondiente a la solicitud **********.

Dicha determinación, como se apuntó, es el acto reclamado en el juicio contencioso.

De los antecedentes redactados podemos desprender varias afirmaciones, la primera, que no existe controversia en que la solicitud divisional materia del acto reclamado (**********) se presentó el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Que con fecha posterior, esto es, el cinco de abril de dos mil veintiuno, se concedió la divisional de la solicitud de patente ********** bajo el número (...), respecto de la cual se solicitó la divisional referida en el párrafo anterior, es decir, que se encontraba en trámite la solicitud de patente divisional ********** cuando se presentó la diversa ********** que no fue autorizada por la autoridad demandada en el juicio de nulidad.

Que la solicitud de patente divisional ********** fue presentada bajo la vigencia de la Ley de Propiedad Industrial y conforme a esta se resolvió dicha solicitud.

Ahora bien, el primer tópico a resolver es determinar si como lo dice la persona quejosa la ley aplicable al caso es la Ley de Propiedad Industrial (vigente hasta

	el cuatro de noviembre de dos mil veinte) por ser la ley aplicable a la solicitud de patente divisional (**********) que se pretende sea la de origen a la similar (**********), o bien, como lo resolvieron tanto la autoridad demandada como la sala responsable, la ley aplicable al caso es la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (vigente a partir del cinco de noviembre de dos mil veinte), por ser esta la vigente cuando se presentó la solicitud de patente divisional que se pretende sea concedida. Precisado lo anterior, también es importante señalar que debe distinguirse entre la retroactividad de las normas y la aplicación retroactiva de las mismas. Por retroactividad de las normas se entiende el supuesto en el que estas tienen vigencia o aplicación respecto de hechos o derechos adquiridos previamente a su creación, o bien, respecto de situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad al inicio de su vigencia. Por su parte, la aplicación retroactiva de las normas es un problema de aplicación de normas en el tiempo que surge cuando se aplica una norma para regir situaciones o relaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que comenzó su entrada en vigor. La anterior distinción queda esclarecida en la tesis de jurisprudencia 1a./J.78/2010, que dice lo siguiente: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS." (se transcribe). Así, en los términos en que se encuentra formulada la impugnación que propone la persona quejosa en el presente caso, se refiere exclusivamente a la aplicación retroactiva, por parte de la demandada y de la sala responsable, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, no así a la inconstitucionalidad de esa ley porque viole el artículo 14 constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, sobre esto, que la Constitución no prohíbe la aplicación retroactiva de las normas, sino que impide que dicha aplicación sea en perjuicio de persona alguna. Ahora, para dar respuesta a los argumentos de la parte quejosa debe tenerse presente el contenido de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial vigente hasta el cuatro de noviembre de dos mil veinte, 24 del reglamento de dicha ley aún vigente y 4, inciso G., del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial: (se transcriben). Los ordenamientos transcritos, en su conjunto, revelan la posibilidad de que la solicitud de una patente pueda ser dividida al no conformarse un único concepto inventivo.

	La Ley de Propiedad Industrial prevé la posibilidad de que la división de una patente se realice a solicitud del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mientras que la disposición convencional establece la posibilidad de que una patente se dividida por iniciativa del propio solicitante. En relación con los plazos para llevar a cabo dicha división, se aprecia que en el primero de los casos la parte solicitante contará con un plazo legalmente establecido de dos meses a partir de que el instituto emita el requerimiento correspondiente para llevar a cabo la división correspondiente, empero no se prevé un plazo para ello en el supuesto de que sea la propia solicitante quien promueva la solicitud divisional. El artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, por su parte, pormenoriza los requisitos y características que deberán reunirse al llevar a cabo la división de una patente, por ejemplo, la fecha de presentación y número de expediente en trámite correspondiente a la solicitud inicial. Ahora bien, es importante señalar que los referidos preceptos legales de la Ley de la Propiedad Industrial fueron abrogados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Tales preceptos en su texto vigente al momento en que se presentó la solicitud de patente divisional ********** no establecían limitación alguna en cuanto al tipo y número de solicitudes de patente, esto es, fueran divisionales o no, y las que el solicitante deseara presentar, cumpliendo solo con los requisitos para tal efecto; posteriormente y solo a través de jurisprudencia se limitó en cuanto al tiempo esa presentación de patentes teniendo como límite para solicitar la división de una patente hasta antes de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya el examen de fondo. Dicha tesis de jurisprudencia es la PC. I. A. J/11 A (11a.), emitida por el Pleno de Circuito, del tenor siguiente: "DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)." (se transcribe). Posteriormente, las normas fueron abrogadas por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial para prohibir la presentación de solicitud de patentes divisionales de otras de la misma clase, según se advierte de los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que dicen lo siguiente: (se transcriben).

Los preceptos en cita, en lo que aquí importa, prevén que tratándose de solicitudes divisionales presentadas voluntariamente, el solicitante deberá cumplir con ciertos requisitos.

Que la solicitud divisional no podrá consistir en la división de otras solicitudes divisionales, salvo que esta sea procedente a juicio del instituto o le sea requerida al solicitante, en términos del artículo 113 de esa ley, y si la solicitud divisional no cumple con los requisitos establecidos en ese artículo no se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial de la que pretende derivarse, teniéndose por presentada en la fecha en que fue recibida, siempre y cuando cumpla con el artículo 105 de esa ley.

El solicitante podrá dividir de manera voluntaria una solicitud inicial que se encuentre aún en trámite cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 100 de esa ley, conservando como fecha de presentación de cada solicitud divisional la misma fecha de la inicial y, en su caso, la fecha de la prioridad reclamada.

Para efectos de lo anterior se considerará que la solicitud inicial se encuentra en trámite hasta antes de la expedición de la resolución que deniegue, deseche, tenga por abandonada o desistida dicha solicitud, o antes de que una solicitud internacional se considere retirada, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Cuando se comunique al solicitante que procede el otorgamiento de la patente o registro, este aun podrá dividir voluntariamente la solicitud inicial dentro del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 110 de esa ley.

Así, los referidos preceptos al no prohibir la presentación de solicitudes de patente de otras de la misma clase, permitían su presentación con la sola limitante de que fuera hasta antes del estudio de fondo respecto de la cual solicitara la divisional.

Ahora bien, el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial dispone: (se transcribe).

La norma de tránsito refiere que las solicitudes en trámite continuaran su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Ahora bien, en principio, los artículos al no prohibir la presentación de solicitudes de patente de otras de la misma clase permitían su presentación con la sola limitante de que fuera hasta antes del estudio de fondo respecto de la cual solicitara la divisional, los que estuvieron vigentes cuando la persona quejosa

presentó la divisional **********; por tanto, conforme al artículo noveno transitorio la solicitud de patente se regía conforme a esas normas que permitían la presentación de solicitudes de patente divisionales de otras de la misma naturaleza, con la limitante temporal de que ello ocurra hasta antes del análisis de fondo de la solicitud respecto de la que se pretende sea la inicial y, por tal razón, no es factible aplicar una norma posterior pues ello implicaría asignar a dicha ley efectos retroactivos, por las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando se afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente, ello se ha sustentado en los criterios siguientes:

"RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA." (se transcribe).

"RETROACTIVIDAD." (se transcribe).

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES." (se transcribe).

En el caso objeto de este juicio, se reitera que la parte quejosa presentó la solicitud de patente divisional que fue negada cuando estaba en trámite la diversa ********** y no se prohibía la solicitud de patente divisional de otra de la misma clase, esto es, las disposiciones permitían que se presentara una divisional de otra divisional.

Por tal razón, en esos casos tal derecho se encontraba protegido por la norma vigente en ese momento porque ya eran derechos adquiridos tanto para el solicitante de la patente que se hizo acreedor al citado beneficio, como para el otorgante de la misma (Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual), sin que aplicara en esos casos una norma posterior que limitara o modificara tales derechos.

Lo anterior, porque la solicitud divisional de una patente es un derecho que tienen los inventores a que se les reconozca la patente inicial, ese derecho proviene de la Ley de la Propiedad Industrial aplicable a la solicitud en trámite que debía resolverse conforme a esa ley y que permitía la presentación de divisionales de otras de la misma clase.

Determinado lo anterior, resulta fundado el argumento de la persona quejosa referente a la indebida aplicación temporal de la Ley Federal de Protección a la

	Propiedad Industrial en la resolución en reclamo, por las siguientes consideraciones: En efecto, contrariamente a lo resuelto por la sala responsable, en el caso se actualiza la indebida aplicación temporal de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual entró en vigor el cinco de noviembre de dos mil veinte, en relación con la presentación voluntaria de la diversa ********** presentada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pues esta se presentó al amparo de la divisional **********, la cual, como ya se señaló, debía resolverse conforme a la Ley de la Propiedad Industrial ya que se encontraba en trámite cuando se abrogó dicha ley. En el caso, la solicitud de patente que se encontraba en trámite era la diversa **********, respecto de la cual se solicitó la divisional que originó el acto impugnado en el juicio de nulidad, cuyos preceptos aplicables transcritos anteriormente de la Ley de la Propiedad Industrial permitían la solicitud de patente divisional de otra de la misma clase, es decir, la persona quejosa tenía el derecho adquirido de presentar divisionales de otras de la misma especie, cumpliendo con los requisitos señalados para el efecto y con la limitación temporal de que se presentara hasta antes del estudio de fondo de la inicial. Entonces, si en el caso la solicitud de patente divisional materia del juicio ********** se presentó antes del estudio de fondo de la diversa divisional **********, pues la autoridad no controvierte ese hecho, esto es, el cinco de abril de dos mil veintiuno, y si conforme a la ley aplicable a esta última si es procedente la solicitud de patente entre divisionales, resulta claro que se presentó conforme a ley aplicable al caso y en tiempo, que conforme a la tesis de jurisprudencia referida en párrafos anteriores también resulta aplicable. En resumen, como la solicitud de patente divisional ********** fue presentada durante la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial y se encontraba en trámite cuando se abrogó esa ley, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial resulta aplicable la primera de las mencionadas, y esta ley permite la solicitud de patente divisional de otra de la misma clase, es decir, la persona quejosa tenía el derecho adquirido de presentar divisionales de otras de la misma especie, cumpliendo con los requisitos señalados para el efecto y con la limitación temporal de que se presentara hasta antes del estudio de fondo de la inicial, lo que en el caso aconteció pues la solicitud que se analiza en el presente juicio se presentó el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y la divisional inicial de la misma (**********) se resolvió el cinco de abril de dos mil veintiuno; entonces, tal y como lo señala la parte quejosa, la procedencia de la solicitud de patente ********** debe ser analizada a luz de la Ley de la

	Propiedad Industrial y de la tesis de jurisprudencia referida en la presente ejecutoria. Finalmente, no pasa inadvertido para este tribunal colegiado el escrito de alegatos de la tercera interesada; sin embargo, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alegatos no forman parte de la litis en el juicio de amparo pues constituyen opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) de rubro y texto siguientes: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA." (se transcribe). En consecuencia, ante lo fundado de los razonamientos de los conceptos de violación hechos valer por la persona quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que determine que la ley aplicable al caso es la Ley de la Propiedad Industrial, ya que la parte quejosa tenía el derecho adquirido a presentar una solicitud de patente divisional de otra de la misma naturaleza, conforme a las consideraciones de esta ejecutoria, y considere que dicha solicitud fue presentada en tiempo, toda vez que la considerada como inicial no se había resuelto a la fecha de presentación de su divisional; hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho corresponda.

8. El **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral demandó ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución a través de la cual, entre otras cosas, el Coordinador Departamental de Examen de Forma de la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declaró improcedente reconocer el carácter de divisional a una solicitud de división de patente presentada voluntariamente, por estimar que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Tribunal ordinario	La sala reconoció la validez de la resolución impugnada. Inconforme con dicha determinación, la persona quejosa promovió juicio de amparo directo.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	QUINTO.—Estudio. Los conceptos de violación son infundados. Antecedentes. Para facilitar la comprensión del asunto, como cuestión previa, es oportuno destacar algunos antecedentes del acto reclamado: 1) Mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (...), por conducto de su apoderado legal (...), demandó lo siguiente: (...) **IV.** *Resolución impugnada* *a) La emisión, contenido y alcance de la resolución contenida en el oficio con número de folio (...) de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Coordinador Departamental de Examen de Forma de la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en la solicitud de patente **********, a través de la cual determinó ilegalmente que dicha solicitud de patente no podía ser reconocida como divisional de la solicitud de patente **********, lo que la llevó: (i) a no reconocer las prioridades reclamadas y (ii) a establecer como fecha de presentación de la solicitud de patente ********** el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos –16:51:12 horas– (...)* (...) 6) Finalmente, se dictó sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós al tenor de los siguientes puntos resolutivos: (...) I. *La parte actora no probó su pretensión en el presente juicio, en consecuencia.*

	II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo. (...) La referida sentencia constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, misma que se apoya en las siguientes consideraciones: A) En el considerando primero la sala especializada fijó su competencia material y territorial para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo. B) En el considerando segundo estableció la existencia de la resolución impugnada. C) En el considerando tercero la sala procedió al estudio de los argumentos en los que la parte actora señaló: • Que la resolución impugnada era ilegal en virtud de que violaba derechos humanos al aplicar la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial de manera retroactiva en perjuicio de la parte actora, lo cual era inconstitucional. • Que la autoridad, sin fundamento, determinó declarar que no se reconocía la solicitud de patente como divisional, en consecuencia, no había prioridad y se trataba como una solicitud de patente nueva, resultando violatorio de las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, así como de los tratados internacionales. • Se debía cuestionar dónde encontró sustento la afirmación de la autoridad respecto a que en su momento resolvió en un sentido, no le condicionaba u obliga para resolver en el mismo sentido [sic]. • Se debía considerar la solicitud de patente ********** como la solicitud inicial y de la cual derivaba la que era materia de impugnación y, en ese sentido, le resultaba aplicable la Ley de la Propiedad Industrial, y así se señaló en el formato de solicitud de patente.

	• Que la Ley de la Propiedad Industrial otorgaba derechos más beneficiosos en relación con los que establece la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, de ahí que la aplicación de esta última en mención resulta violatoria del artículo 14 constitucional, así como del artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, de limitar y prohibir derechos previamente establecidos, siendo aplicable el control de convencionalidad difuso. • Que no existía fundamento legal que estableciera que si se dividía una solicitud de patente y esta a su vez se dividía, y así sucesivamente, la última solicitud presentada debía contemplar la secuencia de solicitudes divisionales previas para determinar cuál era la solicitud inicial, pues la solicitud inicial y de la que se está dividiendo es la que señala en cada formato. • Que la solicitud de patente materia de impugnación se presentó como divisional de la diversa **********, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, cuando se encontraba en trámite, siendo expedido el título de patente el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, de ahí que a la solicitud de patente ********** se le debía reconocer el carácter de divisional de la primera en mención, no siendo extemporánea. Por otra parte, la sala reseñó que la autoridad demandada en su contestación sostuvo: • Que debía reconocerse la validez del acto impugnado en virtud de que erróneamente la parte actora afirmó que le correspondía la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial siendo que la solicitud de patente ********** fue presentada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, cuando estaba ya abrogada la Ley de la Propiedad Industrial por la vigente Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, sin que le fuera aplicable el noveno transitorio que refería a las solicitudes en trámite ya que la solicitud materia de impugnación no estaba en trámite. Asimismo, que no se podía considerar a la solicitud de patente ********** como la solicitud inicial cuando es solicitud divisional de otra diversa, en términos de los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. La sala calificó los argumentos de la parte actora como infundados.

	Al respecto, mencionó que los motivos que llevaron a la autoridad emisora del acto impugnado eran que la solicitud de patente de invención se ingresó el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, a la cual se le asignó el número de expediente ********** bajo la denominación de patente (...), resultándole aplicable la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ingresada como divisional derivada de la patente ********** concedida bajo el número (...) el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, teniendo esta como patente inicial la número **********, actual patente (...), concedida el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la cual ya no se encontraba en trámite; por lo tanto, la patente solicitada era una patente divisional presentada voluntariamente de conformidad con el artículo 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por lo que resultaba improcedente reconocer su carácter divisional, al ser extemporánea. Aunado a que de conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 391/2017, tratándose de solicitudes divisionales promovidas por el solicitante podrían promoverse hasta antes de que la autoridad concluyera el examen de fondo de la solicitud, en el caso, la patente materia del juicio fue ingresada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, fecha posterior a la conclusión del examen de fondo de la solicitud ********** de cuatro de junio de dos mil veintiuno y notificada el seis de julio del mismo año. Especificó que la litis consistía en determinar la legalidad del acto impugnado, esto era si fue correcto que la autoridad concluyera que la solicitud de patente no cumplía con lo requerido en los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial a fin de considerarse como solicitud de patente divisional y, en consecuencia, que se hubiera estimado como extemporáneo el reclamo de prioridad. Para resolver la cuestión efectivamente planteada citó los siguientes antecedentes: • El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se ingresó ante el instituto demandado la solicitud divisional de patente a la que le correspondió el expediente **********.

	• La solicitud de patente ********** fue concedida bajo el número (...) el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y se tramitó como divisional de la solicitud de patente **********. • La solicitud de patente **********, concedida bajo el número (...) el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, es la que tiene el carácter de inicial. Dijo que la solicitud ********** que dio origen a la patente (...) fue reconocida como solicitud inicial de cada una de las solicitudes divisionales mencionadas, las cuales se beneficiaron de la fecha de presentación internacional y de las prioridades reclamadas en aquella solicitud. A efecto de determinar si la solicitud divisional de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno tenía ese carácter y si la prioridad se había reclamado a tiempo, la sala invocó lo dispuesto en los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y dijo que esos artículos preveían que cuando las solicitudes divisionales son presentadas a instancia del propio particular debían cumplir con los requisitos dispuestos para tal efecto y que la solicitud inicial tenía que encontrarse en trámite hasta antes de la expedición de la resolución que denegara, desechara o tuviera por abandonada o desistida esa solicitud y que una solicitud divisional no podría consistir en la división de otras solicitudes divisionales, salvo que esta fuera procedente a juicio del instituto o le fuera requerida al solicitante, en términos del artículo 113 de esa ley. Precisó que en la solicitud presentada por la parte demandante el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se indicó que era divisional de la patente **********. Cuestión que si bien la autoridad tomó en cuenta, denegó reconocer el carácter de solicitud divisional de la patente **********, al no ser la inicial, sin que la parte actora desvirtuara la afirmación de la autoridad; por lo tanto, esa parte la consideró intocada en el sentido que la solicitud no era la inicial pues derivaba de la diversa ********** que ya no se encontraba en trámite pues había sido otorgada bajo el número (...) el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que no podía beneficiarse de esta para ser considerada como divisional. Aunado a que tampoco desvirtuaba lo sostenido por la autoridad en las páginas cuatro y cinco del acto impugnado en cuanto a que no se actualizó la excepción prevista en el artículo 100, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, toda vez que ni la había considerado procedente la

	propia autoridad ni la había requerido al solicitante. De ahí que si la autoridad consideró que la solicitud divisional de la patente ********** se trataba de una solicitud divisional de otra solicitud, por lo tanto, no podía ser considerada como tal en términos del artículo 100 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; la sala consideró válida tal determinación. Lo anterior porque la solicitud ********** (en la que se basó la división solicitada al último) si bien se tramitó al amparo de la Ley de la Propiedad Industrial, que a su vez se originó a partir de la solicitud de patente **********, también lo era que del artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente al momento de la presentación de dicha solicitud **********, se desprendía que en los casos de las solicitudes divisionales a que se refería el artículo 44 de esa ley debería precisarse la fecha de presentación y el número de expediente en trámite correspondiente a la solicitud inicial. En esas condiciones, la sala expresó que no le asistía la razón a la parte actora al señalar que la autoridad actuó de manera ilegal, pues de lo antes apuntado era claro que al existir disposición expresa en el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial respecto del tiempo en que podía ser presentada una solicitud divisional de patente de forma voluntaria, esto era, cuando se encontrara en "trámite" la solicitud inicial de la solicitud divisional, entendiendo, de manera contraria, que si el expediente de la solicitud inicial no se encontraba en "trámite" no procedía presentar una solicitud divisional de patente, la autoridad resolvió de manera legal pues la parte actora no acreditó que la solicitud de patente inicial se encontrara en trámite. De modo que, al no haberse demostrado que la solicitud inicial se encontraba en trámite no podía beneficiarse de esta para que se considerara la solicitud ********** como divisional, por lo tanto se debía aplicar lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte y que entró en vigor el cinco de noviembre del mismo año. Refirió que el artículo noveno transitorio del decreto por el que se expidió la ley en comento indicaba que: *las solicitudes de patente o de registro de modelos de utilidad, diseños industriales o esquemas de trazado de circuitos integrados, así como las solicitudes de inscripción de transmisiones o licencias que se encuentren en trámite en la fecha en que el presente decreto entre en vigor,*

	continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación. Por lo que contrariamente a lo sostenido por la parte demandante, su solicitud no encuadraba en ese precepto porque, en primer lugar, la parte demandante no acreditó que la solicitud inicial se encontrara en trámite, aunado a que la presentó cuando ya estaba vigente la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial la cual en su artículo 100 indica que la solicitud divisional no podría consistir en la división de otras solicitudes divisionales para que fuera considerada la patente **********, aunado a que dicha patente se concedió dos días después de la solicitud materia de impugnación, esto es, cuando ya había concluido el examen de fondo, como determinó la parte demandada. En este sentido, al ser una solicitud de patente que de forma voluntaria se presentó como divisional, no podía consistir en la división de otra divisional como lo era la solicitud **********, en consecuencia, no conseguía beneficiarse de la prioridad reclamada en esta. Refirió que contrariamente a lo sostenido por la parte demandante, la solicitud no podía ser considerada como una divisional, por lo tanto, sí se trataba de un trámite nuevo sujeto a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial porque no se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial para ser considerada como divisional de la solicitud **********, tal y como lo señaló la autoridad en el acto impugnado. En consecuencia, determinó que la prioridad reclamada en la solicitud divisional ********** era extemporánea, como lo había determinado la autoridad en el acto impugnado. Lo que no significaba que se estuviera ante una aplicación retroactiva de la ley porque en el caso concreto se trataba de una solicitud de patente que debía sujetarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y que no podía ser considerada como divisional de otra presentada con anterioridad. Expresó que tampoco se transgredía lo dispuesto en el artículo 4, inciso G., del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, porque si bien se permitía que el solicitante dividiera la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales y que podía conservar como fecha de cada una la fecha

de la solicitud inicial así como el derecho de prioridad, también lo era que el propio precepto disponía que cada país de la Unión tendría la facultad de determinar las condiciones en las cuales esa división sería autorizada, lo que en el caso concreto acontecía con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

En relación con la solicitud de la parte actora en el sentido de que se dejaran de aplicar las disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en que se sustentaba el acto impugnado, la sala consideró que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, la norma no tenía méritos para ser inaplicada porque no advertía violación alguna de derechos humanos y apoyó esa determinación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de rubro: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Asimismo, dijo que en el caso no consideraba como hecho notorio la versión pública de la diversa resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente (...) que exhibió la parte actora, en virtud de que se trataba de un asunto donde existía diversidad de partes y el cual versó sobre la aplicación de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, no así sobre la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Consecuentemente, estableció que al no desvirtuar la parte actora lo resuelto por la autoridad en la resolución impugnada, esta gozaba de presunción de validez y legalidad en términos de los artículos 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que la parte actora demostrara que su solicitud de patente sí cumplía con el requisito de actividad inventiva.

Contra esa sentencia la parte quejosa hace valer los siguientes conceptos de violación:

1) En el primer concepto de violación alega que la sala emitió una sentencia que no cuenta con las formalidades esenciales requeridas en cualquier acto de la autoridad ya que fue omisa en estudiar a cabalidad todos los argumentos hechos valer y las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, por ello, no fundaron ni motivaron debidamente su actuar y se emitió un acto que vulnera de manera clara y evidente los principios aplicables a todas las sentencias, en específico el principio de exhaustividad y de congruencia de las sentencias.

	Refiere que la autoridad responsable no analizó debidamente todos los argumentos y pruebas planteadas y únicamente confirmó de manera ilegal e infundada lo establecido por el Coordinador Departamental de Examen de Forma de la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dejándola en un estado de completa indefensión. Menciona que los argumentos planteados en el juicio de nulidad fueron: • Primero, hizo valer la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en el juicio en virtud de que la misma violaba el derecho protegido por el artículo 14 constitucional pues la autoridad administrativa aplicó la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial de manera retroactiva en su perjuicio, siendo la ley aplicable la Ley de la Propiedad Industrial, lo que tuvo como consecuencia que se coartara su derecho a la propiedad industrial contemplado en el artículo 28, párrafo 10, constitucional. Menciona que es procedente que haya hecho valer una inconstitucionalidad toda vez que los magistrados de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueden ejercer un control de convencionalidad difuso ex oficio, pues los órganos jurisdiccionales deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. • Segundo, hizo valer la ilegalidad de la determinación de la autoridad administrativa de origen consistente en que la solicitud inicial se tenía que definir tomando en cuenta la secuencia de las solicitudes presentadas, por tanto, toda vez que la solicitud de patente ********** se ingresó como divisional de la solicitud ********** y esta a su vez como una divisional de la solicitud **********, conforme a la secuencia descrita previamente no podía tenerse como solicitud inicial a la solicitud **********, sino que tendría que ser la primera solicitud de patente presentada, a saber, **********, lo cual es a todas luces infundado. • Tercero, si la autoridad administrativa de origen hubiera determinado correctamente que la solicitud inicial era la **********, por haber sido señalada así por mi representada en el formato de solicitud correspondiente, se hubiera percatado que la misma se encontraba en trámite al momento de

	presentar la solicitud divisional **********, pues en la misma no se había dictado una resolución que otorgara, negara, desechara, tuviera por abandonada o desistida la solicitud, o en la cual ya se hubieran pagado los derechos por la concesión de la patente, por lo tanto era procedente considerar esta última como divisional y, en consecuencia, se hubieran reconocido las prioridades correspondientes. Aduce que los argumentos que hizo valer fueron ilegales e indebidamente analizados por la autoridad responsable, ya que se dejaron de atender los preceptos consagrados en las leyes aplicables. En ese sentido, refiere que resulta procedente señalar las violaciones constitucionales que derivan de la actuación de las responsables, ya que con ello se acredita que el acto reclamado no cuenta con las formalidades esenciales requeridas en cualquier actuación de la autoridad, pues se omitió estudiar debidamente todos los argumentos hechos valer y las pruebas ofrecidas, por tanto, fueron omisas en fundar y motivar su actuar. Transcribe los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales y menciona que de los mismos se advierte que la interpretación y aplicación de las mismos se debe de hacer en atención al principio *pro homine*, favoreciendo en todo tiempo a los particulares a la protección más amplia, de modo que si existen diversas interpretaciones se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho, con el fin de cumplir con las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa. Insiste en que la responsable omitió realizar un análisis profundo de cada uno de los argumentos que hizo valer, empezando por la inconstitucionalidad que se hizo valer desde el juicio de nulidad y por lo que hace a los otros dos argumentos planteados, a saber, la errónea consideración de que la solicitud de patente ********** es la solicitud inicial de la solicitud de patente ********** y la consideración de que la solicitud inicial no se encontraba en trámite, tampoco fueron debidamente analizados. Por lo que hace a la errónea determinación de la solicitud inicial, destaca que toda vez que la autoridad administrativa de origen se percató que la solicitud de patente ********** se ingresó como divisional de la solicitud **********, y esta a su vez se ingresó como una divisional de la

	solicitud **********, conforme a la secuencia descrita previamente no consideró como solicitud inicial la **********, la cual fue señalada expresamente como tal por su representada en el formato de solicitud, sino la primera solicitud de patente presentada, a saber, **********. Menciona que dicha determinación fue confirmada por la autoridad responsable, por lo que respecta a que la solicitud inicial fuera la **********, sin que dicha consideración fuera debidamente fundamentada. Agrega que argumentó lo anterior ante las autoridades responsables, evidenciando la falta de sustento legal en la determinación de las autoridades de origen al determinar que la solicitud ********** era la inicial de la diversa **********, aun habiéndose indicado esta última como divisional de la solicitud ********** y no de la solicitud **********; sin embargo, la autoridad responsable no entró al estudio de ese argumento y decidió confirmar esa determinación infundada, incurriendo en las mismas arbitrariedades que la autoridad administrativa de origen. Menciona que la solicitud que se tenía que demostrar que estaba en trámite era la inicial, a saber, la **********, lo cual sí se acredita. En ese sentido, aduce que no existe disposición legal en ninguna ley ni tratado internacional que establezca que si se divide una solicitud de patente y esta a su vez se divide, y así sucesivamente, la última solicitud presentada deba contemplar la secuencia de solicitudes divisionales previas para determinar cuál es la solicitud inicial, pues la solicitud inicial y de la que se está dividiendo es la que se señala expresamente en cada formato, como en este caso fue señalada la solicitud **********. En ese sentido, el hecho de que la autoridad demandada de origen haya llegado a tal determinación, la cual confirmó la autoridad responsable sin tener fundamento alguno en las leyes y tratados internacionales aplicables, trae como consecuencia la emisión de actos arbitrarios e inconstitucionales. Por lo que al no existir disposición expresa que establezca lo contrario, la solicitud de patente que se establezca en el apartado "Divisional de la solicitud" del formato es la que se considerará la solicitud inicial y reproduce la imagen del formato de la solicitud ********** en donde se señaló que era divisional de la solicitud **********.

	Manifiesta que el hecho de que la autoridad administrativa de manera arbitraria y sin fundamento haya señalado como solicitud inicial una que no correspondía y que no fue señalada como tal por su representada, por lo que resulta ilegal que la responsable se hubiera pronunciado erróneamente sobre cuál era la solicitud inicial de la solicitud ********** lo que implica una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado. Derivado de lo anterior, argumenta que si tanto la autoridad administrativa de origen como las responsables hubieran determinado correctamente que la solicitud inicial era **********, por haber sido así señalada expresamente en el formato correspondiente, se hubieran percatado que la misma fue dividida dentro del periodo que la ley establece, y hubieran concluido que la solicitud ********** no se solicitó de manera extemporánea. Precisa que ni en la Ley de la Propiedad Industrial vigente a la fecha de presentación de la solicitud ********** (señalada como solicitud inicial) ni en el reglamento se establecía un plazo de manera expresa para la presentación de una solicitud divisional, lo que implica que una solicitud divisional se puede presentar en cualquier tiempo. Al efecto, cita como aplicable la tesis aislada I.16o.A.17 A (10a.), de rubro: "SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO, AL NO SEÑALAR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SU REGLAMENTO, NI EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, UN PLAZO ESPECÍFICO PARA HACERLO." y menciona que ese criterio ha sido compartido por diversos tribunales colegiados, cuyas sentencias invoca como hecho notorio. Aunado a lo anterior, reitera que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial únicamente establece que la inicial tiene que estar en trámite, por lo que resulta preciso dilucidar qué se entiende por "expediente en trámite". Manifiesta que en el acto reclamado la autoridad responsable menciona que la supuesta solicitud inicial (**********) no se encontraba en trámite sin hacer un debido análisis ni de los argumentos planteados, ni de las pruebas ofrecidas, con los cuales ciertamente se demostraba que la solicitud inicial (**********) sí estaba en trámite.

	Refiere que lo anterior se demostró con el título de patente (...) correspondiente a la solicitud de patente **********, emitido el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y exhibido bajo la prueba cuatro en el juicio que antecede, con el cual se acredita que dicha patente fue otorgada con fecha posterior a la presentación de la solicitud de patente **********, a saber, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por lo que la solicitud ********** se solicitó como divisional mientras la solicitud inicial aún estaba en trámite, pues no se había emitido una resolución definitiva. Aunado a lo anterior, menciona que la conclusión del examen de fondo o la conclusión del trámite se da con la emisión de una resolución definitiva, es decir, con una resolución que otorgue, deniegue, deseche, tenga por abandonada o desistida la solicitud o hasta que se paguen los derechos del título de patente y, en la especie, al momento de solicitar la patente tramitada bajo el expediente **********, la solicitud inicial ********** no había concluido toda vez que fue el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno cuando se pagaron los derechos de la patente; por tanto, con dicha fecha se expidió el título. Luego, recapitula los hechos de manera cronológica para evidenciar que la solicitud de patente ********** no se presentó como divisional de manera extemporánea (...) Con base en esos hechos afirma que la solicitud de patente ********** como divisional de la solicitud de patente ********** se presentó cuando esta última se encontraba en trámite, toda vez que el título que en efecto constituye una resolución definitiva, fue emitido dos días después, a saber, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno. Por ello, insiste en que toda vez que la solicitud de patente ********** la realizó como divisional en tiempo, es que a la misma se le debía de reconocer el carácter de divisional de la solicitud **********, al haber sido formulada expresamente como tal, por tanto, se debía de tomar nota de las prioridades reclamadas, lo cual no sucedió pues en contravención a las disposiciones constitucionales hechas valer no se realizó un debido análisis de todos los argumentos y pruebas hechos valer, por lo que se emitió un acto sin la debida fundamentación y motivación vulnerando los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, por lo

	que a su parecer procede que se conceda el amparo y protección para el efecto de que se emita una sentencia fundada y motivada en la que estudie debidamente cada uno de los argumentos y pruebas ofrecidas. 2) En el segundo concepto de violación la parte quejosa argumenta que se vulneraron en su perjuicio las disposiciones 14 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aplicaron retroactivamente los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial e interpretaron incorrectamente el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el 4, inciso G. 2), del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional, las autoridades no pueden aplicar nuevas normas a hechos pasados, lo que tiene como fin garantizar certeza jurídica de las consecuencias de derecho de sus propios actos a las personas gobernadas. En ese sentido, menciona que el acto impugnado en el juicio de nulidad es inconstitucional toda vez que se aplicó de manera retroactiva la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en perjuicio de la parte demandante, siendo la ley aplicable la Ley de la Propiedad Industrial, vulnerando lo establecido por el artículo 14, lo que además implicó una vulneración al derecho de propiedad intelectual contemplado en el artículo 28, párrafo 10, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aduce que si bien la responsable menciona que no se podía usar como fundamento la Ley de la Propiedad Industrial pues la misma estaba abrogada al momento de la presentación de la solicitud de patente **********, resulta preciso distinguir que la persona moral quejosa tenía el derecho adquirido de dividir la solicitud ********** con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, por ser la ley aplicable a dicha solicitud de conformidad con lo dispuesto por el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que a la letra establece lo siguiente: *NOVENO. Las solicitudes de patente o de registro de modelos de utilidad, diseños industriales o esquemas de trazado de circuitos integrados, así como las solicitudes de inscripción de transmisiones o licencias que se encuentren en trámite en la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.*

	En ese sentido, estima evidente que la Ley de la Propiedad Industrial era la que regiría la división de la solicitud de patente **********, toda vez que se encontraba en trámite en la fecha en que el mencionado decreto entró en vigor, por tanto, continuaría su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación, a saber, la Ley de la Propiedad Industrial. A *contrario sensu*, estima que serían aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial por lo que hace al derecho de dividir una solicitud, si la solicitud que se quisiera dividir fuera la **********, que en efecto se presentó al amparo de la nueva ley, y por consiguiente, si la misma quisiera dividirse tendría que atenerse a las disposiciones de la ley vigente al momento de su presentación. Reitera que contaba con el derecho adquirido de dividir su solicitud **********, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial vigente al momento de su presentación y del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, las cuales permiten que el solicitante de una invención de patente pueda dividir su solicitud de manera voluntaria, siempre y cuando la misma se encuentre en trámite. En ese sentido, añade que el hecho de que la responsable confirmara la validez del acto impugnado dejaba en evidencia el deficiente estudio constitucional realizado, toda vez que de haber entendido los hechos se hubiera percatado que la aplicación de los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, como fundamento para determinar que la solicitud de patente ********** se presentó como divisional de manera extemporánea, era retroactiva y le perjudicaba siendo que era aplicable la Ley de la Propiedad Industrial. Menciona que no desvirtuó la actualización de la excepción del artículo 100 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, consistente en que una solicitud divisional no podrá consistir en la división de otras solicitudes divisionales, salvo que esta sea procedente a juicio del instituto o le sea requerida al solicitante, pues desvirtuar una excepción contenida en una ley no aplicable resultaría ocioso e intrascendente. Para comprender lo anterior, señala los siguientes hechos:

	• El veintinueve de junio de dos mil dieciséis presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial una solicitud de patente cuyo título es (...), a la que le correspondió el número de expediente **********. Indica que dicha solicitud de patente ********** se presentó al amparo de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada pero aplicable a dicha solicitud por estar vigente al momento de la presentación de la misma, por lo que el derecho de presentar una solicitud divisional de dicha solicitud ********** se tendría que fundar en la ley vigente al momento de la presentación de la misma, a saber, la Ley de la Propiedad Industrial, a pesar de que a la fecha de presentación de la nueva solicitud divisional estuviere vigente una nueva ley, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Transcribe el contenido de los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, 4, inciso G., inciso 2), del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y agrega que de la interpretación de los mismos se desprende que los solicitantes de patentes pueden dividir sus solicitudes por su propia iniciativa, siempre y cuando la solicitud que se pretenda dividir se encuentre en trámite. • Que el cinco de noviembre de dos mil veinte entró en vigor la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Sin embargo, dicha ley en el artículo noveno transitorio establece que las solicitudes de patente que se encuentren en trámite en la fecha en que el decreto entre en vigor, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación. Indica que la solicitud de patente ********** se seguiría rigiendo por la ley vigente al momento de su presentación, a saber, la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que la misma seguía en trámite al momento de la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial pues no se había emitido una resolución definitiva. • Menciona que contaba con el derecho adquirido de dividir su solicitud ********** de conformidad con las disposiciones aplicables contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial vigente al momento de su presentación, en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y en el noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la

	Propiedad Industrial, siempre y cuando la solicitud que se pretendiera dividir se encontrara en trámite. En ese sentido, señala que el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, estando aún en trámite la ********** al no haberse emitido una resolución definitiva en dicho procedimiento, presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial una solicitud de patente para el (...) a la que le correspondió el número de expediente **********. Dicha solicitud se presentó como divisional de la solicitud de patente **********, ya que era su derecho poder dividir su solicitud de patente **********, máxime que ese derecho adquirido derivaba del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y de la Ley de la Propiedad Industrial aplicable a dicha solicitud inicial. • Que el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, en el expediente **********, se determinó que dicha solicitud de patente no podía considerarse como divisional de la solicitud de patente ********** al reclamarse de manera extemporánea de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Con base en los hechos descritos considera que se puede desprender la incorrecta aplicación de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual a pesar de que entró en vigor el cinco de noviembre de dos mil veinte establece que las solicitudes de patente que se encuentren en trámite en la fecha en que el presente decreto entre en vigor, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación. Asimismo, agrega que la responsable refiere que no encuadra en el noveno transitorio pues no se acreditó que la solicitud ********** se encontrara en trámite, además de que la solicitud ********** se presentó cuando ya había entrado en vigor la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo que estima absurdo ya que sí se demostró que la solicitud de patente ********** se encontraba en trámite al momento de la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por lo que dicha solicitud seguiría rigiéndose por la ley vigente al momento de su presentación, a saber, la Ley de la Propiedad Industrial, contrariamente a lo estipulado por las autoridades responsables en el acto que por este medio se reclama.

	Lo que incluso se demostró con el título de patente (...) correspondiente al expediente **********, emitido el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y exhibido como prueba en el juicio, con el que se acredita que el trámite de la patente mencionada concluyó hasta que se emitió el título que lo fue el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por lo que antes de esa fecha, es decir, al cinco de noviembre de dos mil veinte, fecha de entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dicha solicitud seguía en trámite. En ese sentido, aduce que resulta claro que la temporalidad en la cual procedió a presentar la solicitud divisional de la solicitud de patente ********** se fundamenta en el reglamento, ley y tratado internacional aplicable, sin que haya disposición diversa en alguno de ellos que diga lo contrario. En consecuencia, toda vez que la ley aplicable a la solicitud de patente ********** es la Ley de la Propiedad Industrial de conformidad con el noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, considera que es inconstitucional la aplicación de dicha ley pues sería una aplicación retroactiva. Por lo que hace al trámite ********** agrega que se presentó cuando ya había entrado en vigor la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; sin embargo, reitera que tenía el derecho de dividir la solicitud ********** de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial aplicable a dicha solicitud de conformidad con el artículo noveno transitorio, por ello no le aplica la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial ya que, a *contrario sensu*, serían aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial por lo que hace al derecho de dividir una solicitud, a pesar de que en efecto se presentó al amparo de la nueva ley. Agrega que es importante tomar en cuenta que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en sus artículos 100 y 102 establece que las solicitudes divisionales presentadas voluntariamente se deben presentar cuando la solicitud inicial se encuentre en trámite (hasta antes de la expedición de la resolución que deniegue, deseche, tenga por abandonada o desistida dicha solicitud o cuando se paguen los derechos por la concesión de la patente); asimismo, que una solicitud divisional no podrá consistir en la división de otras solicitudes divisionales, salvo que esta sea procedente a juicio del instituto o le sea requerida al solicitante.

	Señala que la Ley de la Propiedad Industrial contemplaba derechos más beneficiosos, por un lado, se establecía el derecho de presentar una solicitud divisional en cualquier tiempo mientras la solicitud de patente se encontrara en trámite y no fuera abandonada, desechada u otorgada; y por otro lado, contaba con otro derecho adquirido de poder dividir solicitudes que a su vez fueran divisionales sin límite alguno, ya que al amparo de la Ley de la Propiedad Industrial no existía disposición alguna que lo impidiera. Menciona que las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial derogada otorgaban derechos más beneficiosos en comparación con los contemplados en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por lo que el aplicar esta última ley que era más limitativa causa un perjuicio actualizando la hipótesis contemplada en el artículo 14 constitucional. Argumenta que el hecho de que las responsables hayan confirmado que se incumplió con el contenido de los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, implica una violación a un precepto constitucional al aplicarse retroactivamente disposiciones que no le eran aplicables y que además eran más limitativas por lo que su aplicación más que beneficiarla, la perjudica. Considera que la [aplicación] de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que realiza la autoridad administrativa de origen es violatoria del artículo 14 constitucional así como del artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pues limita y prohíbe derechos adquiridos en virtud de que los previstos en la Ley de la Propiedad Industrial eran mucho más beneficiosos para la persona moral quejosa, máxime que contaba con el derecho de dividir su solicitud de patente ********** mientras la solicitud inicial estuviera en trámite, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. Asimismo, toda vez que dichas determinaciones derivaron en que ilegalmente no se reconociera el carácter divisional de la solicitud de patente ********** y, por tanto, no se reconocieran las prioridades reclamadas, estima que ello implica una violación al derecho a la propiedad industrial contemplado en el artículo 28 constitucional. Finalmente, menciona que las autoridades responsables señalan que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial no es aplicable pues el

artículo 4, inciso G. 2), de dicho ordenamiento señala que cada país de la Unión tiene la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada y que en el caso de México es el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial en el cual se señala como único requisito para presentar solicitudes divisionales que la solicitud inicial se encuentre en trámite, por ello, estima que la solicitud inicial, a saber, **********, se encontraba en trámite al momento de presentar la solicitud divisional tramitada bajo la solicitud **********, por tanto, dicho convenio es a todas luces aplicable.

En virtud de lo anteriormente expuesto solicita que se conceda el amparo y protección para el efecto de que se ordene a las autoridades responsables declarar la nulidad de la resolución impugnada por violar derechos humanos, por tanto, no se apliquen las disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial de conformidad con el artículo 14 constitucional.

Estudio. Como se dijo, los conceptos de violación son infundados.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo los conceptos de violación se abordarán en orden distinto al propuesto por la parte quejosa, sin que ello implique que se dejen de analizar la totalidad de las cuestiones efectivamente planteadas, en estricta observancia a los principios de mayor beneficio, congruencia y exhaustividad.

En efecto, contrariamente al argumento que formula la parte quejosa en el concepto de violación identificado con el número 2) en el resumen de esta ejecutoria respecto del trámite de la patente divisional ********** presentada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se actualiza la aplicación temporal de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual entró en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En principio, conviene precisar que la patente primigenia corresponde a la identificada con el número ********** –actualmente patente (...)–, que fue resuelta el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, respecto de dicha patente en esa misma fecha la persona moral quejosa presentó solicitud de patente divisional a la que correspondió el número de expediente ********** y, posteriormente, el veintiséis de octubre de dos mil

	veintiuno tramitó una diversa patente divisional de esta última que es la **********. Al resolver sobre el trámite ********** el Coordinador Departamental de Examen de Forma del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial estableció que atendiendo a que la solicitud se había presentado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, resultaba aplicable la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vigente a partir del cinco de noviembre de dos mil veinte. Explicó que si bien la solicitud de patente ********** se ingresó como divisional de la solicitud **********, no podía tenerse como tal ya que esta a su vez era divisional de la diversa **********, la cual no se encontraba en trámite, por lo que no se cumplía con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; además, estableció que conforme al artículo 100, fracción III, de la norma en cita, resultaba improcedente reconocer el carácter de divisional a la solicitud de patente en trámite al haber sido presentada de manera extemporánea, ya que se ingresó el veintiséis de octubre folio (...), notificado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis en el que se resolvió sobre la solicitud **********. En la sentencia reclamada, la sala confirmó el criterio en el sentido de que la patente originaria lo era la identificada con el número ********** y que al no encontrarse en trámite no se actualizaba el presupuesto previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por lo que había sido correcta la aplicación de la norma. Luego, la persona moral quejosa alega que sí es factible beneficiarse del inicio del trámite divisional de la patente divisional ********** (tramitada bajo la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada) al encontrarse, a su vez, relacionada con la patente inicial **********, pues afirma que tiene un derecho adquirido. En primer término, cabe señalar que tal y como lo destacó la responsable, la solicitud de trámite de patente derivó de la presentación voluntaria de la ahora parte quejosa el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; esto es, no se trató de una prevención realizada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos de lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley de la Propiedad

	Industrial abrogada, para que dividiera sus solicitudes, por lo que dichos numerales no pueden tomarse como base para determinar la aplicación de la norma. En segundo término, el trámite ********** lo presentó la ahora parte quejosa el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, esto es, bajo la vigencia y efectos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (la cual entró en vigor el cinco de noviembre de dos mil veinte). Sin que sea factible que sea aplicable de forma retroactiva al inicio del trámite de la diversa solicitud de patente divisional ********** (tramitada bajo la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada), al encontrarse, a su vez esta última, relacionada con la patente inicial **********. Lo anterior, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial vigente, que de manera expresa prevé que tratándose de solicitudes divisionales (como la pretendida por la persona moral quejosa), acorde con lo referido por el artículo 44 de la ley abrogada, debería precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial; de ahí que no era factible que la moral quejosa se beneficiara de la fecha de presentación de otra patente tramitada de su parte en forma previa como divisional, como lo pretende, porque la primigenia ya no estaba en trámite. En dichos términos, fue correcta la determinación que adoptó la autoridad responsable al sustentar que la referida solicitud ********** (en la que se basó la división solicitada ********** materia de la resolución en reclamo), si bien se tramitó al amparo de la Ley de la Propiedad Industrial, como solicitud divisional de la patente inicial **********, no obstante, acorde con lo referido en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial vigente al momento de la presentación de las solicitudes de patente que son antecedentes de la que se analiza y de esta misma, se obtiene que como lo señaló la responsable, en los casos de las solicitudes divisionales que eran contempladas por el artículo 44 de esa ley, de manera ineludible debía precisarse: la fecha de presentación y el número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial para gozar del beneficio de que la nueva solicitud al ser divisional de la inicial tuviera como fecha de presentación la misma que la inicial. De ahí que como lo sustentó la responsable, al ser presentada la solicitud de patente ********** de forma voluntaria únicamente se consideraría como divisional cuando se encuentre en "trámite" la solicitud

	inicial y, contrariamente, si el expediente de la solicitud inicial no se encuentra en "trámite" no procedía presentar una solicitud divisional de patente, como en el caso aconteció. En dichos términos, tal y como lo sostuvo la responsable, en el caso la persona moral quejosa debió observar la ley vigente a la data de presentación de su solicitud de patente divisional ********** realizada de manera posterior, esto es, acorde con los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Además, conviene precisar que contrariamente a la apreciación de la parte quejosa, en el caso, el hecho de que hubiera presentado la solicitud de patente ********** y la divisional ********** no implica el reconocimiento de un derecho adquirido, ya que no se ubicó en el presupuesto previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial pues a la fecha en que entró en vigor el decreto ya se había resuelto en definitiva la patente primigenia y la diversa ********** no había sido presentada. Asimismo, la aplicación de la norma se refiere a cuestiones meramente procesales sobre el trámite de la patente por lo que es aplicable aquella vigente al momento de llevarse a cabo la solicitud, que en el caso lo fue el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno por lo que, se insiste, los trámites ********** y ********** no constituyen un derecho adquirido en favor de la ahora parte quejosa. De ahí que no se haya aplicado de manera retroactiva la norma en perjuicio de la persona quejosa. Sirve como criterio orientador a lo antes expuesto la tesis [aislada] 2a. XLIX/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA." (se transcribe). De igual forma, es infundado el concepto de violación identificado con el número 1) en el resumen de esta ejecutoria en el que la parte quejosa aduce incongruencia de la sentencia al considerar que se analizaron de manera inadecuada sus conceptos de impugnación y pruebas.

	La persona quejosa aduce que de manera equivocada se estableció que la solicitud inicial ********** era la que debía de regir para delimitar la procedencia del trámite **********, pues refiere que en la solicitud específicamente estableció que la patente divisional derivaba de la diversa ********** la cual sí se encontraba en trámite atendiendo a que fue resuelta hasta el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por lo que la autoridad fue omisa en verificar esos aspectos. Contrariamente a los argumentos expuestos por la parte quejosa, fue correcto que la sala adoptara como resolución inicial la correspondiente al trámite ********** y no la diversa ********** que se propuso en la solicitud, ello porque si bien es cierto que el trámite de la patente divisional todavía no se había resuelto al veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, también lo es que la patente primigenia sí, por lo que ya no existía posibilidad de establecer patente divisorias. Al respecto, conviene precisar que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 1/2021 precisó que el trámite de una patente inicia con la presentación de la solicitud, la cual debe referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera que entre sí conformen un único concepto inventivo, una vez presentada la solicitud se realiza un examen de forma en el que el instituto revisa la documentación presentada, las reivindicaciones, descripción y resumen del proceso inventivo, de ser el caso, se requiere al solicitante para que precise, aclare o subsane las omisiones advertidas. Posteriormente, cuando se cumplen los requisitos de forma se publica la solicitud en la gaceta del instituto con el propósito de que cualquier persona pueda presentar oposición al registro, una vez trascurrido el plazo para formular observaciones en torno a la unidad inventiva se realiza el examen de fondo de la solicitud donde se determina si la invención cumple los requisitos, y se dicta resolución en la que se niega o se otorga la patente, y se concede plazo al titular para que cumpla los requisitos previstos para la publicación y pago de derechos correspondientes. En dicha ejecutoria, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció que la Ley de la Propiedad Industrial o su reglamento no prevén un plazo específico y determinado para que, a petición de parte, pueda solicitarse la división de la solicitud de registro de patente, pero que ese proceso se encontraba implícitamente establecido durante la fase de registro de la unidad

	inventiva pues, precisamente, era durante la etapa de registro (exámenes de forma y fondo) en la que el particular podía solicitar la división de dicha solicitud de registro de patente. El Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que las reivindicaciones son importantes al presentar la solicitud porque en estas se define el objeto de protección por lo que deben ser claras, concisas y fundarse enteramente en la descripción del proceso de investigación; por ello, al presentar la solicitud de registro de patente el investigador conoce los detalles de la unidad inventiva, su utilidad y los procesos concebidos para su fabricación, por lo que permitir que la patente pueda ser modificada en cualquier momento, incluso una vez expedido el título respectivo, implicaría modificar las reivindicaciones de una patente previamente analizada y con ello otorgar al solicitante o titular, según sea el caso, una protección adicional con motivo de la solicitud que pretende dividirse, en razón de que al realizar los exámenes de forma y fondo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial verifica que la solicitud de patente se refiera a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera que entre sí conformen una unidad inventiva. Expuso que por estas razones la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento solo establecen la división de la solicitud de registro de patentes durante el proceso de registro, precisamente porque en esta etapa pueden modificarse las reivindicaciones, descripción y resumen que conforman la unidad inventiva, o bien, dividir el registro en caso de que se advierta que pueden registrarse diversas patentes. Esas consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia PC. I. A. J/11 A (11a.) que establece: "DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)." (se transcribe). Con base en esas consideraciones conviene precisar que la tesis aislada I.4o.A.110 A (10a.) [sic] del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que cita la parte quejosa en su demanda de amparo y los precedentes a que hace alusión no encuentran aplicación ya que al margen que estos no son obligatorios para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, los mismos han sido superados por el

	criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia PC. I. A. J/11 A (11a.) antes referida. En efecto, contrariamente a los argumentos que expone la persona quejosa, la ley abrogada no establecía un derecho irrestricto para hacer valer la división de las patentes pues tal y como lo estableció el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, del estudio sistemático de la norma se prevé una limitante, al igual que lo establecido en los artículos 100 y 102 de la Ley Federal a la Propiedad Industrial, en el sentido de que deben de formularse mientras esté en trámite la patente primigenia porque la división puede alterar las condiciones y características de la invención. Sobre esas bases, se estima que la patente divisional ********** no puede ser autónoma de la primigenia **********, pues el análisis de la unidad inventiva deriva totalmente de la primera solicitud que presentó la ahora parte quejosa, por lo que una vez concluido el fondo de esta no podía solicitar la división de la patente. Por ende, a pesar de que en el formato de solicitud del que deriva el acto reclamado la persona moral quejosa pretendía tomar como base la patente divisional ********** que todavía no se había resuelto; empero, tal aspecto no resultaba factible porque esta era accesoria de una patente en la que sí se había resuelto el examen de fondo, por tanto, el límite para que la parte quejosa hubiera podido hacer la solicitud de patentes divisionales se constreñía a lo que se resolviera en la patente **********. De ahí que haya sido constitucional la determinación que adoptó la sala responsable. De igual forma, debe desestimarse lo manifestado por la persona quejosa sobre el ejercicio del control de la constitucionalidad y convencionalidad, en razón de que el principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra sustento en la dignidad de las personas, los derechos humanos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, los cuales siempre deben ser interpretados en todo tiempo de manera tal que otorgue a las personas la protección más amplia tanto en el ámbito de interpretación de la norma como en el ámbito de su aplicación. Sin embargo, el principio de interpretación más favorable a la persona que deriva del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no implica que so pretexto de realizar una interpretación extensiva

	o favorable a los derechos de la parte quejosa deba de resolverse conforme a sus pretensiones, pues la interpretación más favorable de sus derechos se hará una vez que los requisitos de procedencia para su reconocimiento se encuentren satisfechos y pueda estimarse que resulta procedente que la autoridad responsable o incluso la de amparo, en sus respectivas vías y competencias, puedan emitir una sentencia de fondo sobre las cuestiones que efectivamente se plantean en las respectivas vías. De ahí que la interpretación más favorable a los derechos de la parte quejosa no hace que en el juicio ordinario administrativo o, incluso en el juicio de amparo, sus argumentos resulten por sí mismos procedentes y que por tanto deba resolverse sin condicional alguna de manera favorable a sus pretensiones. Las consideraciones anteriores encuentran sustento, en lo conducente a que el principio pro persona no vincula a resolver de conformidad con las pretensiones del gobernado o persona quejosa, en la tesis de jurisprudencia 1a./J 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí la ineficacia de lo manifestado en ese sentido por la parte quejosa. (...) En las relatadas circunstancias al resultar infundados los motivos de disenso, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal.

9. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	
La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución mediante la cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declaró improcedente reconocer el carácter de divisional a una solicitud de división de patente presentada voluntariamente bajo la vigencia de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por estimar que no cumple con los requisitos establecidos en sus artículos 100 y 102.	
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (D.A. 382/2022).	*(...) Ahora bien, en principio, los artículos, al no prohibir la presentación de solicitudes de patente de otras de la misma clase, permitía su presentación, con la sola limitante de que fuera hasta antes el estudio de fondo respecto de la cual solicitara la divisional, los que estuvieron vigentes cuando el quejoso presentó la divisional **********; por tanto, conforme al artículo noveno transitorio, la solicitud de patente se regía conforme a esas normas que permitían la presentación de solicitudes de patente divisionales de otras de la misma naturaleza, con la limitante temporal de que ello ocurra hasta antes del análisis de fondo de la solicitud respecto de la que se pretende sea la inicial, y por tal razón no es factible aplicar una norma posterior, pues ello implicaría asignar a dicha ley efectos retroactivos, por las siguientes consideraciones:* *(...) En el caso objeto de este juicio, se reitera que la parte quejosa presentó la solicitud de patente divisional que fue negada, cuando estaba en trámite la diversa ********** y no se prohibía la solicitud de patente divisional de otra de la misma clase; esto es, las disposiciones permitían que se presentara una divisional de otra divisional.* *Por tal razón en esos casos tal derecho se encontraba protegido por la norma vigente en ese momento, porque ya eran derechos adquiridos, tanto para el solicitante de la patente que se hizo acreedor al citado beneficio, como para el otorgante de la misma, (Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual), sin que aplicara en esos casos una norma posterior que limite o modifique tales derechos.* *Lo anterior, porque la solicitud divisional de una patente es un derecho que tienen los inventores a que se les reconozca la patente inicial; ese derecho proviene de la Ley de la Propiedad Industrial, aplicable a la solicitud en trámite que debía resolverse conforme a esa ley y que permitía la presentación de divisionales de otras de la misma clase. (...)* *En resumen, como la solicitud de patente divisional **********, fue presentada durante la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial y se encontraba en trámite cuando se abrogó esa ley, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, resulta aplicable la primera de las mencionadas, y esta ley permite la solicitud de patente divisional de otra de la misma clase, es decir, la quejosa tenía el derecho adquirido de presentar divisionales de otras de la misma especie, cumpliendo con los requisitos señalados para el efecto y con la limitación temporal de que se presentara hasta antes del estudio de fondo de la de la inicial, lo que en el cao aconteció, pues la solicitud que se analiza en el presente juicio se presentó el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, y la divisional inicial de la misma (**********) se resolvió el cinco de abril de dos mil veintiuno; entonces tal y como lo señala la quejosa, la procedencia de la solicitud de patente*

	********************, debe ser analizada a luz de la Ley de la Propiedad Industrial y la jurisprudencia referida en la presente ejecutoria. (...)*
Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (D.A. 493/2022).	*(...) En efecto, contrario al argumento que formula la parte quejosa en el concepto de violación identificado con el número 2) en el resumen de esta ejecutoria, respecto del trámite de la patente divisional **************** presentada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se actualiza la aplicación temporal de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual entró en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (...)* *En segundo término, el trámite **************** lo presentó la ahora quejosa el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, esto es, bajo la vigencia y efectos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (la cual entró en vigor el cinco de noviembre de dos mil veinte). Sin que sea factible que sea aplicable de forma retroactiva del inicio del trámite de la diversa solicitud de patente divisional **************** (tramitada bajo la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada), al encontrarse a su vez esta última, relacionada con la patente inicial ****************.* *Lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 24, del Reglamento de la ley de Propiedad Industrial vigente, que de manera expresa prevé que tratándose de solicitudes divisionales (como la pretendida por la quejosa) acorde a lo referido por el artículo 44 de la Ley abrogada, debería precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial; de ahí que no era factible que la quejosa se beneficiara de la fecha de presentación de otra patente tramitada de su parte en forma previa como divisional, como lo pretende, porque la primigenia ya no estaba en trámite.* *En dichos términos, fue correcta la determinación que adoptó la autoridad responsable al sustentar que la referida solicitud *********************** (en la que se basó la división solicitada ******************* (materia de la resolución en reclamo), si bien se tramitó aduciendo al amparo de la Ley de la Propiedad Industrial, como solicitud divisional de la patente inicial *****************; no obstante, acorde al referido artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente al momento de la presentación de las solicitudes de patente que son antecedentes de la que se analiza y de esta misma, se obtiene que como lo señaló la responsable, que en los casos de las solicitudes divisionales que eran contempladas por el artículo 44, de esa ley, de manera ineludible debía precisarse: la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial; para gozar del beneficio de que la nueva solicitud al ser divisional de la inicial, tuviera como fecha de presentación la misma que la inicial.*

	*De ahí que como lo sustentó la responsable, al ser presentada la solicitud de patente ********** de forma voluntaria, únicamente se consideraría como divisional cuando se encuentre en "trámite" la solicitud inicial y por el contrario si el expediente de la solicitud inicial no se encuentra en "trámite", no procedía presentar una solicitud divisional de patente, como en el caso aconteció.* *En dichos términos, tal y como lo sostuvo la responsable, en el caso, la quejosa debió observar la ley vigente a la data de presentación de su solicitud de patente divisional **********, realizada de manera posterior, esto es, acorde a los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Además, conviene precisar que contrario a la apreciación de la parte quejosa en el caso, el hecho de que hubiera presentado la solicitud de patente ********** y la divisional ********** no implica el reconocimiento de un derecho adquirido, ya que no se ubicó en el presupuesto previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pues a la fecha en que en que entró en vigor el decreto ya se había resuelto en definitiva la patente primigenia y la diversa ********** no había sido presentada.* *Asimismo, la aplicación de la norma se refiere a cuestiones meramente procesales sobre el trámite de la patente por lo que es aplicable aquella vigente al momento de llevarse a cabo la solicitud, que en el caso lo fue el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por lo que se insiste, los trámites ********** y **********, no constituyen un derecho adquirido en favor de la ahora quejosa. De ahí que no se haya aplicado de manera retroactiva la norma en perjuicio de la quejosa. (...)*

10. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque ambos tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la determinación de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de confirmar la validez de una resolución mediante la cual se declaró improcedente reconocer el carácter de divisional a una solicitud de división de patente presentada voluntariamente, por estimar que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vigente en la fecha en que fue presentada dicha solicitud.

12. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes pues ambos examinaron la problemática a la luz de las disposiciones aplicables a las solicitudes divisionales de una patente previstas en la Ley de la Propiedad Industrial –abrogada– y en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial –vigente–,

considerando que la solicitud divisional materia de impugnación se presentó cuando ya había entrado en vigor la última de las mencionadas.

13. En efecto, en los casos examinados por los tribunales, la persona quejosa había obtenido una patente en años previos, que para efectos de esta exposición se considerará la patente original.

14. Luego, obtuvo una patente divisional en un caso (amparo directo 493/2022) y tres patentes divisionales en el otro (amparo directo 382/2022), bajo la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial.

15. Cuando se encontraba en trámite una de las patentes divisionales, pero ya estando vigente la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, presentó una nueva solicitud divisional señalando como origen aquella que estaba en trámite.

16. La autoridad administrativa consideró que no había lugar a concederle el carácter de solicitud divisional conforme a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial porque esta prohibía que tales solicitudes tuvieran como origen otra divisional, de modo que debía entenderse que era solicitud divisional de la patente original, la cual ya no se encontraba en trámite.

17. La sala responsable reconoció la validez de la resolución administrativa.

18. De estos antecedentes se sigue que, como se anunció, los tribunales participantes en esta contienda analizaron igual supuesto fáctico y jurídico y que consideraron los mismos elementos para su estudio.

19. Sin embargo, se produjo entre ellos un diferendo pues el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que la nueva solicitud divisional podía derivar de una diversa divisional que se encontraba en trámite antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y a partir de esa premisa decidió que asistía a la persona solicitante el derecho adquirido de que la nueva divisional se substanciara en términos de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial.

20. En cambio, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la nueva solicitud divisional solo podía derivar de la solicitud inicial y que si a la fecha de presentación de aquella, está ya no se encontraba en trámite, no asistía a la persona solicitante algún derecho adquirido, de modo que la nueva solicitud divisional debía regirse por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vigente a la fecha de su presentación.

21. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **Tratándose de una solicitud divisional presentada voluntariamente bajo la vigencia de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, como derivada de una diversa solicitud divisional en trámite que fue presentada durante la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial ¿debe considerarse que asiste a la persona solicitante un derecho adquirido para que aquella se estime oportuna conforme a este último ordenamiento?**(7)

22. En esta línea argumentativa, **es existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo

directo 382/2022 y el sustentado por el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito** al fallar el amparo directo 493/2022.

23. Cabe señalar que de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se trae a la vista como hecho notorio,(8) se observa que en contra de los fallos dictados en los amparos directos de los que derivan los criterios contendientes no se interpuso algún medio de defensa, por lo que se encuentran firmes.

V. Estudio(9)

24. La Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete vedó la existencia de monopolios y de prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando a los privilegios que por tiempo limitado concediera la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora; así se desprende del artículo 28 que decía:

Artículo 28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora

25. Esta previsión se replicó –aunque con algunos cambios menores– en la Constitución de mil novecientos diecisiete, como se constata de la parte final del artículo 28 que enseguida se transcribe:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

26. Luego de múltiples reformas a la disposición constitucional en cita, el texto vigente del artículo 28 de la Constitución Federal conserva, en el décimo párrafo, el reconocimiento de los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, precisando que estos no constituyen monopolios, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 28.

(...) Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

27. Este derecho fundamental también está reconocido en los artículos 27, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales disponen:

Artículo 27

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

28. A partir de este relato puede establecerse el reconocimiento del derecho humano de los inventores y perfeccionadores y las bases del sistema creado para su protección.

29. En consonancia con el reconocimiento de este derecho, a lo largo de la historia, el derecho de los inventores ha sido materia de diversos ordenamientos,(10) pero para efectos de este asunto importa señalar que la figura de la división de patentes fue incorporada hasta la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo artículo 19 señalaba que la división debía realizarse cuando una solicitud de patente comprendiera varias invenciones que debieran ser materia de patentes independientes y, que en este caso, todas las patentes tendrían la misma fecha legal de la *solicitud original*, aunque llevaran el número de orden que les correspondiera; así se constata con la reproducción de ese precepto:

Artículo 19. Cuando una solicitud de patente comprenda varias invenciones que sean motivo de patentes independientes, de acuerdo con el artículo anterior(11) y las disposiciones reglamentarias relativas, tendrá que dividirse, y se formarán tantos expedientes como patentes deban otorgarse. Todas las patentes tendrán la misma fecha legal de la solicitud original, pero llevarán el número de orden que les corresponda.

30. Esta ley se abrogó por virtud del decreto que expidió la Ley de Invenciones y Marcas, publicada en el mismo medio oficial de difusión el diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, la cual incluyó la previsión sobre la división de una solicitud de patente cuando a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio la presentada no colmara el requisito del diverso numeral 16 –conforme al cual la solicitud de patente debería referirse a una sola invención, con las salvedades ahí precisadas– y agregó que para que se reconociera como fecha de las nuevas solicitudes la de la *solicitud inicial*, aquellas deberían presentarse dentro del término de cuatro meses a partir del requerimiento respectivo; así se desprende de su artículo 28 que decía:

Artículo 28. Si a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio la solicitud no satisface el requisito del artículo 16, el solicitante deberá dividirla en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial.

En los casos en que una solicitud de patente tenga que dividirse deberán presentarse las descripciones, reivindicaciones, planos y dibujos necesarios para casa patente; pero los nuevos planos y dibujos, descripciones y reivindicaciones que exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención presentada originalmente.

Para que se reconozca como fecha de las nuevas solicitudes la de la solicitud inicial, las mismas deberán presentarse dentro del término de 4 meses, a partir del requerimiento respectivo.

31. Luego, la ley en cita también quedó abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, que con las modificaciones que adelante se precisan –entre ellas, el cambio de nombre a Ley de la Propiedad Industrial–, estuvo en vigor hasta el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

32. Este ordenamiento reconocía el derecho exclusivo de las personas físicas que realicen una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o de sus causahabientes, de explotarlo en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, y precisaba que en el caso de invenciones ese derecho se otorgaría a través de una patente, mientras que, tratándose de modelos de utilidad y de diseños industriales, sería mediante registros, como se aprecia de la reproducción de los artículos siguientes:

Artículo 9o. La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 10. El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.

33. En particular, el trámite de las patentes estaba regulado por, entre otros, los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 48, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 59 y 60 de los cuales, en lo que a este asunto interesa, se desprenden las reglas siguientes:

• La obtención de la patente está supeditada a la presentación de una solicitud escrita que puede ser formulada directamente por el inventor o por su causahabiente o a través de sus representantes ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la exhibición del comprobante de pago de los derechos correspondientes.

• La solicitud deberá contener los datos señalados en el artículo 38 de la ley, así como los que disponga su reglamento.

• Cuando la patente se solicite después de hacerlo en otros países puede reconocerse como fecha de prioridad la de presentación en aquel en que se presentó primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen.

• La solicitud debe referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo. Cuando no se satisfaga este requisito, la secretaría debe informarlo por escrito a la persona solicitante para que dentro del plazo de dos meses la divida en varias solicitudes.

• En este supuesto de división, las solicitudes conservarán como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo la persona solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

• Cuando una solicitud de patente deba dividirse, la persona solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones, planos o dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los planos o dibujos y descripciones que se exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.

• Presentada la solicitud, la referida secretaría deberá realizar un examen de forma de la documentación acompañada a dicha solicitud. En esta etapa tiene la facultad para requerir la aclaración o precisión de lo que considere necesario, o bien, para que se subsanen omisiones, en el entendido de que si la persona solicitante no atiende el requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud.

• La solicitud en trámite deberá publicarse en la gaceta lo más pronto posible después del vencimiento del plazo de dieciocho meses contado a partir de la fecha de la presentación o, en su caso, de la prioridad reconocida.

• Posteriormente a dicha publicación, la secretaría realizará un examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos de ley, etapa en la cual podrá requerir por escrito a la persona solicitante para que dentro del plazo de dos meses haga las aclaraciones que estime pertinentes o presente la información o documentación adicional necesaria; en el supuesto en que la persona solicitante no cumpla con el requerimiento, su solicitud se considerará abandonada.

• Si la secretaría determina negar la patente, deberá comunicarlo a la persona solicitante expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

• En el caso de que estime procedente otorgarla también lo comunicará por escrito a la persona solicitante para que dentro del plazo de dos meses cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y cubra los derechos por la expedición del título. Vencido este plazo y si aquella no cumple, se tendrá por abandonada su solicitud.

• La secretaría expedirá un título para cada patente como constancia y reconocimiento oficial al titular y, otorgada la patente, procederá a hacer su publicación en la gaceta.

34. Las disposiciones legales reseñadas son del tenor siguiente:(12)

Artículo 38. Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante la Secretaría, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse la comprobación del pago de derechos.

La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.

Artículo 39. La patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o por su causahabiente o a través de sus representantes.

Artículo 40. Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen.

Artículo 43. La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

Artículo 44. Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 48. Cuando una solicitud de patente tenga que dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones, planos o dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y, en su caso, su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial. Los planos o dibujos y descripciones que se exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.

Artículo 50. Presentada la solicitud, la Secretaría realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento, en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud. Los documentos que se presenten por ningún motivo contendrán reivindicaciones adicionales o con mayor alcance que las reivindicaciones reclamadas en la solicitud original, ya que en este caso será necesaria una nueva solicitud.

Artículo 52. La publicación de la solicitud de patente en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después del vencimiento del plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de la presentacióno (sic), en su caso, de prioridad reconocida. A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado.

Artículo 53. Una vez publicada la solicitud de patente, la Secretaría hará un examen de fondo de la invención, para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 15 de esta Ley.

Para la realización de los exámenes de fondo, la Secretaría solicitará el apoyo técnico del Instituto y, en caso necesario, podrá solicitar el de organismos e instituciones nacionales especializados.

Artículo 55. Si durante el examen de fondo se encontrase que existe la posible invasión total o parcial de derechos adquiridos por terceros, que la invención carece de novedad o que se necesitan datos o documentación adicionales o complementarios, se requerirá por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o

documentación requerida. Sí el solicitante no cumple con el requerimiento en el plazo señalado, su solicitud se considerará abandonada.

Artículo 56. En caso que la Secretaría niegue la patente, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 57. Cuando proceda el otorgamiento de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y cubra los derechos por la expedición del título. Si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo establecido en el presente artículo se le tendrá por abandonada su solicitud.

Artículo 59. La Secretaría expedirá un título para cada patente como constancia y reconocimiento oficial al titular. El título comprenderá un ejemplar de la descripción, reivindicaciones y dibujos, si los hubiere, y en el mismo se hará constar:

I. Número y clasificación de la patente;

II. Nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se expide;

III. Nombre del inventor o inventores;

IV. Fechas de presentación de la solicitud y de prioridad reconocida en su caso, y de expedición;

V. Denominación de la invención, y

VI. Su vigencia.

Artículo 60. Otorgada la patente, la Secretaría procederá a hacer su publicación en la Gaceta, que contendrá la información a que se refieren los artículos 47 fracción IV y 59 de esta Ley.

35. Como se observa de los artículos 43 y 44 transcritos, esta legislación retomó la división de patentes en el supuesto de que la solicitud no se refiriera a una sola invención y adicionó la hipótesis en la que esta no fuera relativa *a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo*, casos en los cuales correspondería a la secretaría –Secretaría de Comercio y Fomento Industrial– comunicarlo por escrito a la persona solicitante para que dentro del plazo de dos meses –ya no de cuatro como estaba previsto en la legislación anterior– dividiera su solicitud en varias, conservando cada una como fecha la de la *solicitud inicial* y, en su caso, la de la prioridad reconocida.

36. No sobra señalar que en la iniciativa(13) que sirvió de antecedente a la ley de que se trata no aparece una exposición precisa sobre la reforma en materia de la solicitud divisional, sino solo sobre la importancia de actualizar la legislación de derechos de la propiedad industrial y de perfeccionar las disposiciones normativas aplicables tanto a la explotación de invenciones o innovaciones tecnológicas de productos y procesos, como al uso de indicaciones comerciales asociadas a la producción y distribución de bienes y servicios, en aras de ir a la vanguardia en los cambios requeridos para competir eficazmente en el plano internacional.(14)

37. De los dictámenes de esta iniciativa, formulados por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y Segunda Sección de la de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y por la Comisión de Patrimonio y Fomento Industrial de la Cámara de Diputados, así como de su discusión en cada cámara, tampoco se advierte una referencia puntual a algún aspecto relacionado con la división de patentes.(15)

38. Más adelante, con motivo de la reforma publicada en el citado medio oficial de difusión el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial cambió su denominación a Ley de la Propiedad Industrial.

39. Asimismo, derivado de este decreto se realizaron, entre otras reformas, la del artículo 44 de cuyo primer párrafo se eliminó la referencia a *la Secretaría* –Secretaría de Comercio y Fomento Industrial– para sustituirla por *el Instituto* –Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial–, y se adicionó un segundo párrafo en el cual quedó previsto que las solicitudes divisionales no serían objeto de publicación cuando la persona solicitante incumpliera con lo dispuesto en el primer párrafo del propio numeral, en el entendido de que el artículo 43 permaneció inalterado como se desprende de la transcripción de ambos preceptos:

Artículo 43. La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

Artículo 44. Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.(16)

40. De la parte conducente de la iniciativa génesis de esta reforma se observa que la adición del párrafo en comento atendió a la propuesta siguiente:(17)

Se elimina la causal de nulidad de una patente por falta de unidad de invención, en virtud de que es responsabilidad de la autoridad, el requerir la presentación de una solicitud divisional, cuando la inicial contenga más de un concepto inventivo. Asimismo, se contempla la dispensa de publicación a este tipo de solicitudes por formar parte de otra que ya fue previamente publicada.

41. La iniciativa fue dictaminada, primero, por la Comisión de Patrimonio y Fomento Industrial de la Cámara de Diputados y, luego, por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos Primera Sección de la Cámara de Senadores, las cuales coincidieron con la propuesta y la avalaron. Del dictamen de la Cámara de Diputados se desprende lo siguiente:(18)

Conforme al texto de la fracción II del artículo 78, la nulidad de una patente por falta de unidad inventiva, resulta una sanción demasiado severa toda vez que, conforme al propio ordenamiento, es responsabilidad de la autoridad requerir una solicitud divisional cuando la inicial contenga más de un concepto inventivo, en tal virtud, se propone eliminar esta causal de nulidad de una patente. En relación con las solicitudes

divisionales, en el artículo 44 se dispensa a este tipo de solicitudes de la publicación a que se refiere el artículo 52 de la propia ley, toda vez que forman parte de otra que ya fue previamente publicada.

42. Después de esta reforma, el texto de los artículos 43 y 44 se mantuvo intacto hasta la publicación de diversa reforma en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dieciocho, con motivo de la cual se eliminó el último párrafo del segundo de los numerales en cita para quedar como sigue:

Artículo 44. Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

43. En la iniciativa, como parte de los motivos de esta reforma, el legislador explicó que una solicitud divisional *es la que se presenta cuando no hay unidad de invención en la solicitud originalmente presentada,* de modo que con miras a transparentar su trámite y dar un tratamiento idéntico a toda solicitud, también deberá publicarse; así se corrobora con la transcripción de la parte conducente:(19)

Por lo hace al Capítulo V, De la Tramitación, se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 44, con la finalidad de que también sean publicadas las solicitudes divisionales que se presenten.

Una solicitud divisional es aquella que se presenta cuando no hay unidad de invención en la solicitud originalmente presentada, es decir, cuando esta no cumple con el requisito establecido en el artículo 43 de la Ley vigente, el cual señala que la solicitud de patente deberá referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

La intención de publicar las solicitudes divisionales es transparentar el trámite y con ello dar un tratamiento idéntico a toda solicitud.

Actualmente, la publicación de una solicitud es relevante además, porque determina la fecha en la que el titular, de concederse la patente, podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta, conforme al artículo 24 de la Ley vigente.

Finalmente como se mencionó con anterioridad, el dar a conocer al público qué se ha presentado ante la oficina, evita la duplicidad de esfuerzos en el desarrollo de innovaciones y puede prevenir una posible infracción a un derecho futuro.

44. No sobra decir que las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados que dictaminaron esta iniciativa aprobaron la propuesta en sus términos.

45. En este punto importa aclarar que la Ley de la Propiedad Industrial solo preveía la división de la solicitud de patente a requerimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no así la división voluntaria; sin embargo, en el sistema nacional se admitió la posibilidad de hacerlo en consonancia con

las obligaciones derivadas del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del que el Estado mexicano es parte y cuyo artículo 4, inciso G., numerales 1) y 2) dicen:

Artículo 4 [A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad. - G. Patentes: división de la solicitud]

G.

1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

46. Como se ve, en efecto, el numeral 2) de la disposición convencional en cita establece la posibilidad de dividir una solicitud de patente por iniciativa de la persona interesada, en el entendido de que por una parte, cada solicitud divisional conservará como fecha la de la solicitud inicial *y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad* y, por otra, de que *cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.*

47. También importa mencionar que en el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis,(20) se previó que tratándose de las solicitudes divisionales referidas en el artículo 44 de dicha legislación, debían precisarse dos datos, a saber, *la fecha de presentación y el número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial*; así se desprende del segundo párrafo del numeral 24 que enseguida se transcribe:

Artículo 24. (...)

En los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.

48. Desde luego, no pasa inadvertido que esta porción reglamentaria alude a las solicitudes divisionales previstas en el artículo 44 de la Ley de la Propiedad Industrial que, como ya se vio, son las surgidas a requerimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no las originadas por voluntad de la persona interesada; empero, existe un precedente del Alto Tribunal en el cual consideró la aplicación del numeral 24 del reglamento para definir el plazo dentro del que pueden promoverse las solicitudes divisionales voluntarias.

49. En efecto, el Máximo Tribunal tuvo oportunidad de examinar los artículos 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con el 24 de su reglamento, al resolver el amparo en revisión 391/2017, en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho.

50. De la ejecutoria se advierte que el asunto tuvo como origen la presentación, por parte de la persona quejosa, de una solicitud de división de patente respecto de una inicial, la cual fue resuelta por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en el sentido de no considerarla como divisional, sino como una solicitud autónoma por estimar que no fue presentada antes de que concluyera el trámite de la solicitud inicial conforme lo dispone el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; así se constata con la reproducción de los siguientes fragmentos de la ejecutoria:

TERCERO. Antecedentes. Para claridad del tema materia del presente recurso, se estima oportuno tener en cuenta los siguientes antecedentes que informan el asunto:

1. El cuatro de abril de dos mil doce, la ahora quejosa presentó solicitud de patente denominada (...), a la cual se le asignó el número de solicitud (...)

2. El doce de junio de dos mil quince, el Coordinador Departamental de Examen de Fondo, Área Biotecnología, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitió el ofició (...), a través del cual informó a la solicitante el resultado del examen de fondo y le requirió el comprobante de pago por la expedición del título de patente y las anualidades respectivas.

3. El treinta de octubre siguiente, la solicitante exhibió el comprobante de pago referido en el párrafo anterior.

4. El quince de noviembre de dos mil quince, la ahora quejosa presentó un escrito en el que pidió la división de la solicitud de patente (...), a la que también denominó (...)

5. La solicitud referida se registró en el expediente (...) y, por oficio (...), de doce de febrero de dos mil dieciséis, el Coordinador Departamental de Examen de Forma del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial resolvió que la solicitud divisional no había sido válidamente presentada conforme al artículo 24, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Ello, porque el artículo mencionado establecía que la solicitud original debía estar en trámite y, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este finaliza, entre otros supuestos, con el otorgamiento de la patente; lo que a juicio de la autoridad ya había ocurrido, pues el treinta de octubre anterior, la propia solicitante exhibió el comprobante de pago por los derechos de expedición de título y anualidades correspondientes, con lo que concluyó definitivamente el trámite aludido.

En consecuencia, la autoridad determinó no considerar la solicitud como divisional, sino como una normal, siendo el veinte de noviembre de dos mil quince la fecha de presentación para todos los efectos legales conducentes.

51. Al resolver, el Alto Tribunal declaró infundados los conceptos de violación en los que la persona quejosa tildó de indebida la interpretación que la persona juzgadora de amparo realizó respecto del precepto reglamentario en cita, con base en las consideraciones que a continuación se reseñan:

• De los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de la Propiedad Industrial, 24 de su reglamento y 4, inciso G., numeral 2) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial se colige que el

ordenamiento jurídico mexicano reconoce la posibilidad de que la solicitud de una patente pueda ser dividida al no conformarse un único concepto inventivo; asimismo, que tales numerales prevén la posibilidad de que la división de una patente se realice a solicitud del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mientras que la disposición convencional establece la posibilidad de que una patente se dividida por iniciativa del propio solicitante.

• En relación con este último supuesto cobra relevancia que la disposición convencional prevea que cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada, pues tal previsión concede al legislador nacional una amplia libertad de configuración para determinar las condiciones en las que se producirá esta división, incluyendo el momento oportuno para llevarla a cabo.

• Sobre los plazos para realizar dicha división, la ley solo prevé el aplicable para el supuesto en el que derive de un requerimiento del instituto, a saber, dos meses a partir de su emisión.

• Sin embargo, los preceptos impugnados no dejan en incertidumbre jurídica a la persona quejosa al no prever un plazo legal para que el solicitante de una patente pueda instar su división, pues de una interpretación integral y sistemática de los preceptos relativos se desprende que ello debe realizarse con anterioridad a la emisión de la resolución que recaiga al examen de fondo establecido en el artículo 53 de la Ley de la Propiedad Industrial.

• El artículo 24 del reglamento pormenoriza los requisitos y características que deben reunirse al realizar la división de una patente, por ejemplo, la fecha de presentación y el número de expediente en trámite correspondiente a la solicitud inicial.

• Del análisis conjunto de los artículos 42 y 43 de la Ley de la Propiedad Industrial se advierte que el examen de fondo que en su caso realice el instituto tiene como finalidad no solo determinar si la invención cumple con los requisitos de patentabilidad, sino también examinar que se cumpla el principio de unidad inventiva atendiendo a las reivindicaciones establecidas en la solicitud y, en caso de que el instituto considere que dicho requisito no se satisface, requerirá al solicitante para que en un plazo de dos meses realice dicha división en los términos que prevén los artículos 48 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su reglamento.

• Entonces, considerando que el examen de fondo que realiza la autoridad administrativa tiene como finalidad determinar si la patente reúne el requisito de unidad de invención y en caso de no ser así se encuentra facultado para requerir la división de la misma, por analogía, puede concluirse que en tratándose de solicitudes divisionales promovidas por el solicitante estas podrán promoverse hasta antes de que el instituto finalice dicho examen, pues de lo contrario se estaría en la posibilidad de modificar las reivindicaciones de una patente previamente analizada y con ello otorgarle al solicitante protección adicional con motivo de la solicitud divisional.

52. La parte conducente del fallo en examen es del tenor siguiente:(21)

De los agravios antes sintetizados se advierte que la quejosa aduce, esencialmente, que la sentencia recurrida resulta incorrecta al no realizar una interpretación de los artículos 44 y 48 de la Ley de la

Propiedad Industrial y 24 de su Reglamento, de conformidad con el principio de interpretación más favorable previsto en la Constitución Federal.

Los anteriores motivos de disenso resultan infundados.

Para determinar si la interpretación realizada por el Juez de Distrito resulta apegada al parámetro de regularidad constitucional resulta necesario transcribir el texto de las normas tildadas de inconstitucionales la cuales señalan a letra, lo siguiente: (se trascriben).

Del análisis de los preceptos transcritos, y tal como atinadamente determinó el Juez de Distrito, se colige que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce la posibilidad de que la solicitud de una patente pueda ser dividida al no conformarse un único concepto inventivo; asimismo, se aprecia que tales numerales prevén la posibilidad de que la división de una patente se realice a solicitud del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mientras que la disposición convencional establece la posibilidad de que una patente se dividida por iniciativa del propio solicitante.

Ahora bien, en relación con los plazos para llevar a cabo dicha división, se aprecia que en el primero de los casos la parte solicitante contará con un plazo legalmente establecido de dos meses a partir de que el Instituto emita el requerimiento correspondiente para llevar a cabo la división correspondiente, empero no se prevé un plazo para ello en el supuesto de que sea la propia solicitante quien promueva la solicitud divisional.

Por su parte, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial pormenoriza los requisitos y características que deberán reunirse al llevar a cabo la división de una patente, por ejemplo, la fecha de presentación y número de expediente en trámite correspondiente a la solicitud inicial.

En ese contexto, resulta apegada a derecho la determinación del Juez de Distrito en el sentido de que los preceptos impugnados no dejan en incertidumbre jurídica a la quejosa al no prever un plazo legal para que el solicitante de una patente pueda instar la división de la misma, pues de una interpretación integral y sistemática de los preceptos relativos se desprende que ello debe realizarse con anterioridad a la emisión de la resolución que recaiga al examen de fondo establecido en el artículo 53 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para arribar a la conclusión anterior debe tenerse en cuenta, primeramente, que la posibilidad de realizar la solicitud de una patente a instancia del solicitante deriva de una disposición de fuente internacional y no de los preceptos tildados de inconstitucionales, en tal virtud cobra relevancia que la disposición convencional prevea que en tratándose de una solicitud divisional a instancia de parte, "cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada", en esa medida debe concluirse que la Convención de París concede al legislador nacional una amplia libertad de configuración para determinar las condiciones en las que se producirá una división de patente a instancia del solicitante, incluyendo el momento oportuno para llevar a cabo la misma.

Sentada la premisa anterior, es importante señalar que del análisis conjunto de los artículos 42 y 43 de la Ley de la Propiedad Industrial se advierte que el examen de fondo que en su caso realice el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene como finalidad no solo determinar si la invención cumple con

los requisitos de patentabilidad, sino también examinar que se cumpla el principio de unidad inventiva atendiendo a las reivindicaciones establecidas en la solicitud y, en caso de que el Instituto considere que dicho requisito no se satisface, requerirá al solicitante para que en un plazo de dos meses realice dicha división en los términos que prevén los artículos 48 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su Reglamento.

Por lo tanto toda vez que el examen de fondo que realiza la autoridad administrativa tiene como finalidad determinar si la patente reúne el requisito de unidad de invención y en caso de no ser así se encuentra facultado para requerir la división de la misma, resulta dable concluir, por analogía, que en tratándose de solicitudes divisionales promovidas por el solicitante estas podrán promoverse hasta antes de que el Instituto concluya dicho examen, pues de lo contrario se estaría en la posibilidad de modificar las reivindicaciones de una patente previamente analizada y con ello otorgarle al solicitante protección adicional con motivo de la solicitud divisional.

Sin que obste lo anterior, lo señalado por la quejosa en el sentido de que dicha interpretación sistemática vulnere el principio de interpretación más favorable previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado de manera consistente que si bien la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once introdujo el principio de interpretación más favorable a la persona, lo cierto es que ello no significa que, al ejercerse la función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada– o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

53. Y aun cuando de esta transcripción se sigue que el tema central de estudio versó sobre el plazo dentro del cual corresponde presentar la solicitud divisional cuando el trámite lo inste la propia persona interesada y no el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las consideraciones que lo sostienen se estiman orientadoras para el caso que aquí se resuelve en tanto que ponen de relieve la interpretación del Alto Tribunal al artículo 24 del reglamento en cita en el sentido de que este *pormenoriza los requisitos y características que deberán reunirse al llevar a cabo la división de una patente, por ejemplo, la fecha de presentación y número de expediente en trámite correspondiente a la solicitud inicial*, así como que, atento al principio de unidad de invención, tratándose de este tipo de solicitudes, podrán promoverse hasta antes de que el instituto concluya el examen de fondo, *pues de lo contrario se estaría en la posibilidad de modificar las reivindicaciones de una patente previamente analizada y con ello otorgarle al solicitante protección adicional con motivo de la solicitud divisional*; premisas que abonan a la consideración de que la procedencia de las solicitudes divisionales de patente está supeditada a que la inicial de la que derivan se encuentre en trámite.

54. Sobre el tema también se pronunció el Pleno del Primer Circuito, al cual pertenecen los tribunales contendientes, cuando en una parte la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial PC. I. A. J/11 A (11a.),(22) de rubro: "DIVISIÓN DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICIÓN DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).", dijo: *(...) En el caso específico de la división de patentes el artículo 4, apartado G, inciso 2), establece que el solicitante, por su propia iniciativa, podrá dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud*

divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada (...) En relación con el procedimiento para otorgar patentes, en el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial se detallan los requisitos que deben cumplir tales solicitudes, (...) Además, conforme el último párrafo del artículo 24 citado, se establece que en los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial (...)

55. La legislación en análisis fue abrogada mediante el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial, publicado el uno de julio de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, como se desprende del artículo segundo transitorio de dicho decreto:

SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Propiedad Industrial, publicada originalmente como Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, así como sus posteriores reformas y adiciones. No obstante, ésta se seguirá aplicando exclusivamente respecto a los delitos cometidos durante su vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Penal Federal.

56. En el artículo primero transitorio del propio decreto quedó establecido que la nueva legislación entraría en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el citado medio oficial de difusión, como se observa de su producción:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

57. Así, el cinco de noviembre de dos mil veinte entró en vigor la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que, entre otras cosas, mantiene el reconocimiento del derecho exclusivo y temporal a la explotación de las invenciones incluyendo al esquema de trazado de circuitos integrados; reitera que se trata de un beneficio exclusivo y temporal; y prevé el otorgamiento de una patente para el caso de las invenciones.

58. Además, dispone que el derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor, diseñador o creador, según sea el caso; establece quiénes pueden presumirse con ese carácter y que el derecho a ser reconocido como tal es irrenunciable; señala el supuesto en el que ese derecho a obtener una patente será común para dos o más personas y admite la posibilidad de transferirlo.

59. Para inmediata referencia enseguida se transcriben los preceptos legales correspondientes:

Artículo 36. La persona física que realice una invención, modelo de utilidad, diseño industrial o esquema de trazado de circuito integrado o su causahabiente, tendrá el derecho exclusivo y temporal de explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se otorgará a través de:

I. Una patente cuando se trate de una invención;

II. Un registro en el caso de un modelo de utilidad, de un diseño industrial o de un esquema de trazado de circuito integrado, y

III. Un certificado complementario en el caso de que una patente cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo VIII de este Título.

Artículo 37. Los titulares de patentes, de registros o de certificados complementarios podrán ser personas físicas o morales.

Artículo 38. El derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor, diseñador o creador, según sea el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley. Si la invención, el modelo de utilidad, el diseño industrial o el esquema de trazado de circuito integrado, hubiese sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá en común a todas ellas.

Si varias personas hicieran la misma invención, modelo de utilidad, diseño industrial o esquema de trazado de circuito integrado, independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea retirada, abandonada ni negada.

El derecho a obtener una patente o un registro podrá ser transferido por cualquier forma reconocida por la legislación común.

Artículo 39. Se presume inventor, diseñador o creador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro, quienes tendrán el derecho a ser reconocidos con tal carácter. El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. Toda renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

60. Además, en los artículos 91, 92, 93, 94, 100, 102, 105, 106, 107, 110, 111, 119 y 120 se regula el procedimiento para el otorgamiento de una patente en los términos siguientes:

• Deberá presentarse una solicitud formulada directamente por el inventor o su causahabiente, o a través de sus representantes legales, que cumpla con los requisitos previstos en la ley, en su reglamento y en la demás disposiciones aplicables a la materia ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

• Dicha solicitud deberá contener los datos señalados en el artículo 94 de la ley y referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

• En el caso de solicitudes divisionales, sea que se presenten voluntariamente o por requerimiento del instituto, la persona solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la propia ley.

• Tratándose de una solicitud divisional voluntaria, su presentación deberá realizarse en términos del numeral 102 de la ley, a saber:

a. Podrá dividirse de manera voluntaria una solicitud inicial que se encuentre aún en trámite, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 100.

b. Se conservará como fecha de presentación de cada solicitud divisional la misma fecha de la inicial y, en su caso, la fecha de la prioridad reclamada.

c. Se considerará que la solicitud inicial se encuentra en trámite hasta antes de la expedición de la resolución que deniegue, deseche, tenga por abandonada o desistida dicha solicitud, o antes de que una solicitud internacional se considere retirada conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

d. Cuando se comunique a la persona solicitante que procede el otorgamiento de la patente o registro, aquella aún podrá dividir voluntariamente la solicitud inicial dentro del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 110 la ley.

• La solicitud divisional no podrá consistir en la división de otras solicitudes divisionales, salvo que esta sea procedente a juicio del instituto o le sea requerida a la persona solicitante en términos del artículo 113 de la ley.

• Si la solicitud divisional no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 100, no se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial de la que pretende derivarse y se tendrá por presentada en la fecha en que fue recibida, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el artículo 105 de la propia ley, es decir, que la solicitud satisfaga los requisitos previstos en el artículo 94, fracciones I, IV, VII, VIII y IX, del mismo ordenamiento. De no reunirlos, se tendrá como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que se dé el cumplimiento correspondiente.

• Recibida la solicitud, el instituto hará un estudio de forma para verificar los aspectos enlistados en el artículo 106 de la ley, de advertir alguna omisión o deficiencia podrá requerir a la persona solicitante para que dentro del plazo de dos meses precise o aclare lo que se considere necesario o subsane las omisiones, en el entendido de que de no cumplir el requerimiento la solicitud se considerará abandonada. Además de que el resultado favorable de este examen de forma no prejuzgará sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la patente o reconocimiento de los derechos reclamados que deben ser objeto del examen de fondo de la solicitud.

• La publicación de una solicitud divisional se realizará una vez aprobado el examen de forma y después del vencimiento del plazo de dieciocho meses, contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud inicial o, en su caso, de la prioridad reclamada.

• Hecha la publicación, el instituto hará un examen de fondo de la solicitud con el objetivo de determinar si se satisfacen los requisitos necesarios para el otorgamiento de la patente o si la materia objeto de la solicitud se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 47 y 49 de dicho ordenamiento.

• Cuando no advierta impedimento alguno para otorgar la patente, lo comunicará a la persona solicitante y el otorgamiento quedará condicionado a la presentación del comprobante de pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título y a la anualidad para la conservación de la vigencia de los derechos relativa a ese año calendario, dentro del plazo de dos meses. Si vencido dicho plazo el solicitante no cumple con lo requerido, se tendrá por abandonada su solicitud.

• En el supuesto de advertir algún impedimento para otorgar la patente, el instituto podrá requerir a la persona solicitante para que dentro del plazo de dos meses manifieste lo que a su derecho convenga, presente información o documentación y, en su caso, modifique lo que estime oportuno, señalando las modificaciones realizadas, en el entendido de que de no cumplir el requerimiento la solicitud se considerará abandonada.

• Transcurrido el plazo para dar cumplimiento al requerimiento de referencia, el instituto deberá resolver en forma definitiva sobre el otorgamiento o la negativa de la patente solicitada, siempre y cuando la solicitud no se encuentre abandonada o el solicitante no se haya desistido.

• El instituto expedirá un título para cada patente como constancia y reconocimiento oficial al titular y, otorgada la patente, procederá a hacer su publicación en la gaceta.

61. Los preceptos legales de referencia dicen así:

Artículo 91. Para obtener una patente deberá presentarse ante el Instituto una solicitud que cumpla con los requisitos previstos en esta Ley, en su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

El expediente de la solicitud de patente será confidencial hasta el momento de su publicación, conforme al artículo 107 de esta Ley.

Artículo 92. La patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o su causahabiente, o a través de sus representantes legales.

Artículo 93. La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones, relacionadas de tal manera entre sí, que conformen un único concepto inventivo.

Si la solicitud se refiere a un grupo de invenciones, se tendrá por satisfecho el requisito de unidad de invención cuando exista entre éstas una relación en función de sus características técnicas esenciales, que constituyan la contribución al estado de la técnica.

Artículo 94. La solicitud de patente deberá contener:

I. El nombre, nacionalidad, domicilio y correo electrónico del solicitante;

II. El nombre y domicilio del inventor, cuando éste no sea el solicitante;

III. La denominación o título de la invención, que deberá ser breve, precisa y denotar por sí misma la naturaleza de la invención;

IV. La descripción, que deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para que pueda ser realizada por un técnico en la materia, y el mejor método conocido por el solicitante para llevarla a la práctica, así como la información que sustente la aplicación industrial de la invención;

V. Una o más reivindicaciones que deberán ser claras, concisas, definir la materia para la que se solicita la protección en función de sus características técnicas esenciales, y tener sustento en la descripción, por lo que no podrán exceder del contenido de la misma;

VI. El resumen de la invención que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica;

VII. Uno o más dibujos cuando fuesen necesarios para comprender la invención, los que se considerarán parte integrante de la descripción;

VIII. La constancia de depósito del material biológico en una institución reconocida por el Instituto, conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales, cuando la invención se refiera a material biológico no accesible al público o a su utilización;

IX. El listado de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos, cuando fuese necesario para divulgar la invención, mismo que se considerará parte integrante de la descripción y deberá cumplir con lo dispuesto por el Acuerdo que emita la persona Titular de la Dirección General para tal efecto, y

X. Los demás que prevenga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 100. Tratándose de solicitudes divisionales presentadas, voluntariamente o por requerimiento del Instituto, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud inicial;

II. Reivindicar una invención diferente a la reclamada en la solicitud inicial y, en su caso, en otras divisionales, sin contener materia adicional o que dé mayor alcance a la inicialmente presentada.

Cuando con motivo de la división se haya dejado de reivindicar una invención o un grupo de invenciones, éstas no podrán ser reclamadas nuevamente en la solicitud inicial o en la que dio origen a la división, en su caso, y

III. Presentar la solicitud divisional dentro del plazo a que se refiere el artículo 111 de esta Ley o, cuando la división sea voluntaria, en los términos de su artículo 102.

La solicitud divisional no podrá consistir en la división de otras solicitudes divisionales, salvo que ésta sea procedente a juicio del Instituto o le sea requerida al solicitante, en términos del artículo 113 de esta Ley.

Si la solicitud divisional no cumple con los requisitos establecidos en este artículo, no se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial de la que pretende derivarse, teniéndose por presentada en la fecha en que fue recibida, siempre y cuando cumpla con el artículo 105 de esta Ley.

Artículo 102. El solicitante podrá dividir de manera voluntaria una solicitud inicial que se encuentre aún en trámite, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley, conservando como fecha de presentación de cada solicitud divisional, la misma fecha de la inicial y, en su caso, la fecha de la prioridad reclamada.

Para efectos de lo anterior, se considerará que la solicitud inicial se encuentra en trámite, hasta antes de la expedición de la resolución que deniegue, deseche, tenga por abandonada o desistida dicha solicitud, o antes de que una solicitud internacional se considere retirada, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Cuando se comunique al solicitante que procede el otorgamiento de la patente o registro, éste aun podrá dividir voluntariamente la solicitud inicial dentro del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 110 de esta Ley.

Artículo 105. El Instituto reconocerá como fecha de presentación de una solicitud de patente a la fecha y hora en que ésta sea recibida, siempre que la misma cumpla con los requisitos previstos en el artículo 94, fracciones I, IV, VII, VIII y IX de esta Ley.

La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo a la fecha en la que ésta se recibió, se tendrá como fecha de presentación a aquella en la que se dé el cumplimiento correspondiente.

Artículo 106. En el examen de forma de la solicitud, el Instituto verificará que:

I. La forma oficial de la solicitud fue debidamente requisitada;

II. La solicitud contenga la denominación o título de la invención;

III. Se acompañe del documento con el que se acredita la causahabiencia, cuando el inventor no sea el solicitante;

IV. Se cumple con los requisitos relativos a la representación;

V. El reclamo del derecho de prioridad, en su caso, se efectúe dentro del plazo correspondiente, por quien tiene el derecho a reclamarlo y se cumplan los requisitos del artículo 42 de esta Ley, y

VI. La solicitud contenga un apartado que, conforme a los requisitos materiales previstos en el Reglamento de esta Ley, pudiera ser considerado como:

a) Una descripción de la invención;

b) Una o varias reivindicaciones;

c) Un resumen de la invención;

d) Los dibujos a los que se refieran la descripción, en su caso, y

e) Los documentos que el solicitante señale que se acompañan, incluyendo la constancia de depósito de material biológico o el listado de secuencias.

Si el Instituto advierte la omisión o deficiencia de alguno de los elementos señalados en el presente artículo, podrá requerir al solicitante para que precise o aclare lo que se considere necesario o subsane las omisiones, dentro del plazo de dos meses. De no darse cumplimiento a dicho requerimiento dentro del plazo concedido, la solicitud se considerará abandonada.

El resultado favorable del examen de forma no prejuzgará sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la patente o reconocimiento de los derechos reclamados y que deben ser objeto del examen de fondo de la solicitud, previsto en esta Ley.

Artículo 107. Una vez aprobado el examen de forma y después del vencimiento del plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de la presentación o, en su caso, de la prioridad reclamada, tendrá lugar la publicación de la solicitud.

La publicación de una solicitud divisional se realizará una vez aprobado el examen de forma y después del vencimiento del plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud inicial o, en su caso, de la prioridad reclamada.

A petición del solicitante, la solicitud podrá ser publicada antes del vencimiento del plazo señalado, siempre y cuando se haya aprobado el examen de forma y se exhiba el comprobante del pago de la tarifa correspondiente.

No se publicarán las solicitudes que no hubiesen sido admitidas a trámite, las abandonadas, las retiradas, las desistidas o las desechadas.

Artículo 110. Publicada la solicitud de patente, el Instituto hará un examen de fondo de la misma para determinar si se satisfacen los requisitos previstos en esta Ley y que son necesarios para el otorgamiento de la patente solicitada, o si la materia objeto de la solicitud se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 47 y 49 de esta Ley. Para efectos de lo anterior, el Instituto solo considerará lo que esté contenido en la descripción, reivindicaciones y, en su caso, los dibujos, el listado de secuencias y la constancia de depósito de material biológico.

De no advertir impedimento alguno para el otorgamiento de la patente, el Instituto lo comunicará al solicitante. El otorgamiento estará condicionado a la presentación del comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título y la anualidad para la conservación de la vigencia de los derechos relativa a ese año calendario, dentro del plazo de dos meses. Si vencido dicho plazo el solicitante no cumple con lo requerido, se tendrá por abandonada su solicitud.

Artículo 111. Cuando con motivo del examen de fondo se advierta algún impedimento para el otorgamiento de la patente solicitada, el Instituto podrá requerir al solicitante para que dentro del plazo de dos meses manifieste lo que a su derecho convenga, presente información o documentación y, en su caso, modifique lo que estime oportuno, señalando las modificaciones efectuadas.

Si dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el solicitante no da cumplimiento al requerimiento formulado, la solicitud se considerará abandonada.

El Instituto deberá resolver en forma definitiva sobre el otorgamiento o la negativa de la patente solicitada, una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento al requerimiento formulado, siempre y cuando la solicitud no se encuentre abandonada o el solicitante no se haya desistido de la misma.

Artículo 119. El Instituto expedirá un título para cada patente, como constancia y reconocimiento oficial al titular, el cual comprenderá un ejemplar de la descripción, reivindicaciones y, si los hubiere, dibujos y el listado de secuencias.

En el mismo título se hará constar:

I. El número y la clasificación de la patente;

II. El nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se expide;

III. El nombre del inventor o inventores;

IV. Las fechas de presentación de la solicitud y de prioridad reconocida, en su caso, y de expedición;

V. La denominación o título de la invención, y

VI. Su vigencia, especificando que estará sujeta al pago de las tarifas para mantener vigentes los derechos, en los términos señalados por esta Ley.

Artículo 120. Otorgada la patente, el Instituto procederá a su publicación en la Gaceta. Dicha publicación contendrá la información a que se refieren los artículos 94 fracción VI y 119 de esta Ley.

62. Como se advierte de esta relatoría, la ley vigente también contempla la división de patentes con la particularidad de que expresamente se refiere tanto a la que se origina con motivo de la presentación voluntaria como a aquella que deriva de un requerimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

63. En el primer supuesto prevé como requisitos que la *solicitud inicial* que se pretende dividir aún se encuentre en trámite y que se satisfaga lo previsto en el artículo 100 de la ley, en el entendido de que la solicitud divisional no podrá consistir en la división de otras solicitudes divisionales, salvo *que esta sea procedente a juicio del Instituto o le sea requerida al solicitante.*

64. De una de las iniciativas que sirvieron de antecedente a la expedición de la ley en cita, presentada por un integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, se advierte la propuesta consistente en reformar el artículo 44 de Ley de la Propiedad Industrial –que en ese entonces aún estaba vigente– a efecto de incorporar la posibilidad de que en el supuesto ahí descrito *el solicitante manifieste lo que a su derecho convenga* y de que la solicitud de patente pudiera dividirse también *de manera voluntaria durante cualquier momento del trámite, y a más tardar dentro del plazo contemplado en el artículo 57, en relación con la notificación sobre la procedencia de otorgamiento de la patente*. La parte conducente de la iniciativa dice así:(23)

La reforma y adición que se plantea al artículo 44, va en línea con las prácticas actuales, en donde cuando el Instituto objeta la falta de unidad de invención, el solicitante puede enmendar las reivindicaciones para cumplir con la unidad de invención, presentar argumentos en contra de la aseveración del Instituto, o en su caso dividir la solicitud. (...)

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (...)

Artículo 44. Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo contemplado en el artículo 55, el solicitante manifieste lo que a su derecho convenga, o en su caso la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

La solicitud además podrá dividirse de manera voluntaria durante cualquier momento del trámite, y a más tardar dentro del plazo contemplado en el artículo 57, en relación con la notificación sobre la procedencia de otorgamiento de la patente.

65. La otra iniciativa fue presentada por un integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el sentido de proponer la expedición de una nueva Ley de la Propiedad Industrial en la cual, en relación con la tramitación de patentes se contemplaran, entre otros aspectos, *el marco jurídico de las solicitudes divisionales y su tramitación, ya sea voluntaria o por requerimiento del propio Instituto, ya que anteriormente no se encontraba incluido en el marco jurídico nacional*; para constatarlo se reproduce en lo conducente el documento en cita:(24)

En cuanto al Capítulo VI De la Tramitación de Patentes se pueden destacar los siguientes puntos:

– Aclara que el expediente de la solicitud de patente será confidencial hasta el momento de su publicación, proporcionando el fundamento claro para que la solicitud de patente contenga el correo del solicitante. Además de enlistar el contenido completo de la solicitud lo que facilitará su presentación.

– Especifica el contenido de la descripción de una patente. Conceptúa las reivindicaciones independientes o dependientes para su mejor redacción y comprensión. Indica el marco jurídico de las solicitudes divisionales y su tramitación, ya sea voluntaria o por requerimiento del propio Instituto, ya que anteriormente no se encontraba incluido en el marco jurídico nacional.

– Reduce y fundamenta en Ley el único requerimiento de examen de forma, con precisiones como el momento de publicación de una solicitud divisional.

– Prevé específicamente que el otorgamiento de patente estará condicionado a la presentación del comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del Título y de una sola anualidad para la conservación de la vigencia de los derechos relativa a ese año calendario.

– Especifica que el Instituto no estará obligado a evaluar el cumplimiento de cualquier otro requisito de patentabilidad cuando el impedimento verse sobre claridad, materia que no se considere una invención; o que no puede ser objeto de una patente, o ausencia de aplicación industrial.

– Establece que no se admitirán enmiendas u observaciones que impliquen el cumplimiento extemporáneo de un requerimiento emitido por el Instituto a efecto de tener por concluido el examen de fondo con la documentación presentada en cumplimiento al requerimiento.

– Fundamenta la posibilidad de la celebración de acuerdos interinstitucionales en materia de patentes, para facilitar el intercambio y el aprovechamiento del trabajo relativo a la búsqueda, examen de fondo o su equivalente, incluyendo la asistencia técnica, así como la puesta a disposición de resultados de búsqueda y de examen.

66. Al dictaminar las iniciativas, las Comisiones Unidas de Economía, de Salud y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores estimaron apropiado renombrar la ley como Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y, en relación con la redacción original del artículo 100 de dicha legislación, adicionaron como supuesto de salvedad para la procedencia de una solicitud divisional de otra divisional el caso en que *sea requerida al solicitante, en términos del artículo 113 de esta Ley*, mientras que en el numeral 102 los ajustes consistieron en cambiar de posición la expresión *cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley* en el primer párrafo y, en el segundo se agregó que también se consideraría que la solicitud inicial se encuentra en trámite hasta *antes de que una solicitud internacional se considere retirada, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes*; así se observa de la transcripción de la parte conducente:

18. Cambio de la Denominación de la Ley.

Como podemos observar los cambios más destacados y significativos del sistema de protección de la propiedad intelectual en la materia industrial requieren una denominación que caracterice la nueva etapa, en ese sentido las y los integrantes de las Comisiones Unidas hemos decidido buscar una nueva denominación a la Ley, con la intención de distinguirla de los pasados cuerpos normativos que han dado protección a las invenciones humanas.

Después de identificar los elementos de las propuestas que inspiran la nueva Ley, se llegó a la conclusión de renombrarla como Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. (...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Senadoras y los Senadores de estas Comisiones Unidas de Economía; de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXIV Legislatura del H. Congreso de

Unión, proponen la aprobación de estas iniciativas con modificaciones y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SE ABROGA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 100. Tratándose de solicitudes divisionales presentadas, voluntariamente o por requerimiento del Instituto, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud inicial;

II. Reivindicar una invención diferente a la reclamada en la solicitud inicial y, en su caso, en otras divisionales, sin contener materia adicional o que dé mayor alcance a la inicialmente presentada.

Cuando con motivo de la división se haya dejado de reivindicar una invención o un grupo de invenciones, estas no podrán ser reclamadas nuevamente en la solicitud inicial o en la que dio origen a la división, en su caso, y

III. Presentar la solicitud divisional dentro del plazo a que se refiere el artículo 111 de esta Ley o, cuando la división sea voluntaria, en los términos de su artículo 102.

La solicitud divisional no podrá consistir en la división de otras solicitudes divisionales, salvo que esta sea procedente a juicio del Instituto o le sea requerida al solicitante, en términos del artículo 113 de esta Ley.

Si la solicitud divisional no cumple con los requisitos establecidos en este artículo, no se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial de la que pretende derivarse, teniéndose por presentada en la fecha en que fue recibida, siempre y cuando cumpla con el artículo 105 de esta Ley.

Artículo 102. El solicitante podrá dividir de manera voluntaria una solicitud inicial que se encuentre aún en trámite, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley, conservando como fecha de presentación de cada solicitud divisional, la misma fecha de la inicial y, en su caso, la fecha de la prioridad reclamada.

Para efectos de lo anterior, se considerará que la solicitud inicial se encuentra en trámite, hasta antes de la expedición de la resolución que deniegue, deseche, tenga por abandonada o desistida dicha solicitud, o antes de que una solicitud internacional se considere retirada, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Cuando se comunique al solicitante que procede el otorgamiento de la patente o registro, este aun podrá dividir voluntariamente la solicitud inicial dentro del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 110 de esta Ley.

67. Estas propuestas quedaron recogidas en los artículos 100 y 102 de la ley vigente –ya transcritos–.

68. Llegado a este punto, resulta de utilidad destacar que de conformidad con las legislaciones en análisis, el trámite para la obtención de una patente se inicia con la presentación de la solicitud correspondiente.

69. En el formato de solicitud oficial IMPI-00-009 en su versión PDF editable y para impresión, que se trae a la vista como hecho notorio,(25) se advierte que contiene un apartado identificado con el rubro *Divisional de la solicitud*, en el que deben asentarse los datos relativos al *número de expediente en trámite, figura jurídica* y *fecha de presentación* atendiendo a lo indicado en la sección *Instrucciones de llenado* del propio formato que dice: *Divisional de la solicitud. En una solicitud que sea divisional de una solicitud previamente presentada, deberá proporcionar el número de expediente, la figura jurídica y la fecha de presentación de dicha solicitud. En caso de que la solicitud divisional sean 2 o más deberá señalar los datos del punto "Divisional de la solicitud" en escrito libre anexo*.

70 Por su parte, la versión para el trámite en línea de dicho formato oficial también presenta el apartado *Divisional de la solicitud* y los datos que en él deben señalarse, de igual modo, corresponden a *fecha de presentación, figura jurídica* y *número*.(26)

71. Sobre este apartado, la Guía del Usuario "Patente en Línea", explica: En *este caso, deberás precisar el número de expediente de la solicitud previa (lo que también se conoce como divisional de la solicitud), así como la fecha en que presentaste la solicitud inicial*.(27)

72. A partir de esta relatoría, puede afirmarse que desde la incorporación en ley de la figura de la solicitud divisional de una patente, el autor de la norma ha sido consistente en considerar que se encuentra vinculada con una *solicitud original* o una *solicitud inicial* y que tiene como fundamento el principio de la unidad del concepto inventivo.

73. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española "solicitud" es una *carta o documento en que se pide algo de manera oficial,*(28) por "inicial" se entiende lo que es *perteneciente o relativo al origen o principio de las cosas*(29) y la palabra "original" significa *perteneciente o relativo al origen.*(30)

74. Entonces, a partir de estas definiciones cabe establecer que desde un punto de vista gramatical, una solicitud inicial es aquella que se presenta en el origen o principio de un trámite, siendo que, como se analizó en párrafos precedentes, la norma indica que el trámite para la obtención de una patente se inicia precisamente con la presentación de la solicitud correspondiente mediante el formato ya descrito.

75. Así, en una primera aproximación al concepto jurídico de *solicitud original* o de *solicitud inicial* en el contexto analizado, puede sostenerse que se trata de la presentada previamente por la persona que, ya sea por requerimiento del instituto o voluntariamente, formula la solicitud divisional de la patente.

76. Esta apreciación se robustece considerando que, como antes se señaló, en la iniciativa que sirvió de antecedente a la reforma de marzo de dos dieciocho a la entonces Ley de la Propiedad Industrial, el legislador explicó que una solicitud divisional es la que se presenta cuando no hay unidad de invención precisamente en la *solicitud originalmente presentada.*

77. Y también existen elementos objetivos para afirmar que el legislador asoció la expresión *solicitud original* o *solicitud inicial* con la fecha con la cual se tendría por presentada la solicitud divisional y, en su caso, la prioridad reclamada.

78. En efecto, el artículo 44 de la legislación abrogada, en su texto vigente en noviembre de dos mil veinte, decía:

Artículo 44. Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

79. Así se desprende también del citado Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, cuyo artículo 4, inciso G., numerales 1) y 2) –ya transcrito– si bien no define la expresión *solicitud inicial*, sí la emplea para referirse a la que es susceptible de dividirse y cuya fecha será la que conserven las divisionales resultantes, como se desprende de la parte en la que establece: *(...) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial (...)*

80. Además, esta conclusión es conteste con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando, al fallar el amparo en revisión 391/2017 –ya mencionado–, sostuvo: (...) *Por su parte, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial pormenoriza los requisitos y características que deberán reunirse al llevar a cabo la división de una patente, por ejemplo, la fecha de presentación y número de expediente en trámite correspondiente a la solicitud inicial (...)*

81. Así como con lo señalado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito que al decidir en el asunto del cual derivó la tesis de jurisprudencia PC. I. A. J/11 A (11a.) –cuyos datos de identificación ya quedaron señalados–, en una parte de su ejecutoria dijo:

Ha quedado establecido en apartados anteriores, que el trámite de patente inicia con la presentación de la solicitud, la cual debe referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera que entre sí conformen un único concepto inventivo; una vez presentada la solicitud se realiza un examen de forma en el que el instituto revisa la documentación presentada, las reivindicaciones, descripción y resumen del proceso inventivo, de ser el caso, se requiere al solicitante para que precise, aclare o subsane las omisiones advertidas. (...)

Incluso, como lo destaca el artículo 44 de la Ley de la Propiedad Industrial, si el instituto advierte que la solicitud no deriva de una unidad inventiva comunicará por escrito esta situación al solicitante para que divida en varias solicitudes su patente, conservando como fecha de cada una las de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida.

82. En estas condiciones, queda demostrado que la *solicitud original* o *solicitud inicial* es aquella que determina la fecha en que se tendrá por presentada la solicitud divisional de patente y, en su caso, el reclamo de la prioridad.

83. Entonces, cuando la interpretación jurisprudencial de la Ley de la Propiedad Industrial y de su reglamento establece que la solicitud divisional debe presentarse antes de que se resuelva la *solicitud original* o la *solicitud inicial*, es forzoso concluir que se refiere precisamente a aquella solicitud que determina la fecha de presentación de la solicitud divisional y, en su caso, la del reclamo de la prioridad, y que no puede entenderse referida a cualquier solicitud divisional ulterior.(31)

84. Abonan a esta conclusión los aportes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI– y de la doctrina.

85. Sobre el tema, la primera identifica a la solicitud principal como la que se presenta antes de la divisional que de ella puede derivarse, lo cual se constata con la siguiente reproducción:

4.6. Solicitudes divisionales, de continuación y de continuación en parte. En muchas jurisdicciones se dispone de una alternativa al recurso que consiste en presentar alguna forma de solicitud divisional o solicitud de continuación. En general, la solicitud divisional es un tipo de solicitud de patente que se separa de la solicitud presentada anteriormente (la denominada "solicitud principal") y en la que se reivindica solo una parte de la invención que figura en la solicitud principal. A pesar de que la solicitud divisional se presenta más tarde que la principal, puede mantener la fecha de presentación y, por lo general, la fecha de prioridad de la solicitud principal.(32)

86. Entre la doctrina especializada,(33) un autor señala que una solicitud divisional es una modalidad utilizada para extraer una o varias partes de una *solicitud originalmente presentada* para que sigan su trámite de manera independiente:

En relación con el procesamiento de las solicitudes de patentes existe la solicitud divisional de patente, la cual es una modalidad bastante utilizada que busca extraer una o varias partes de una solicitud originalmente presentada para que sigan su trámite de manera independiente, pero conservando la misma fecha de presentación.

Este fenómeno opera bajo dos factores principalmente. El primero de estos, y más importante, es la falta de unidad de invención de la solicitud original, que corresponde a que la solicitud no presenta solo una invención en la solicitud de patente sino varias invenciones que solucionan problemas técnicos diferentes.

El segundo, a solicitud voluntaria del solicitante con el fin de establecer una estrategia de protección con un portafolio separado de solicitudes. Por ejemplo, una solicitud para el método y en una divisional el producto.(34)

87. En términos similares, otro autor señala que la solicitud divisional de patente es aquella que deriva de una *solicitud original o madre presentada en la misma oficina de patentes* y establece que sus características generales son las siguientes:

• La solicitud madre debe estar en trámite en el momento de solicitud de una divisional.

• La solicitud divisional de patente tiene la misma fecha de presentación de la solicitud madre.

• La solicitud divisional tiene el mismo derecho de prioridad que la solicitud madre.

• Una única solicitud de patente puede dar lugar a más de una solicitud divisional.

• Una solicitud divisional puede dar lugar a una o a más solicitudes divisionales.

• La resolución de denegación de la solicitud de patente madre recaerán sobre las solicitudes divisionales.

• Las solicitudes divisionales recibirán el mismo tratamiento que una solicitud independiente, es decir, deberán superar un examen de fondo y pagar las correspondientes anualidades.(35)

88. Y también una fuente diversa explica a las solicitudes divisionales como sigue:

En esos casos se genera lo que se conoce como patentes divisionales, figura que precisamente consiste en que, respetando la fecha de presentación que corresponde a la solicitud inicial, en atención a la exigencia de la unidad inventiva pueda requerirse al solicitante para que presente tantas solicitudes como invenciones diversas se involucren en su aporte técnico, de manera que cada solicitud, ya individualizada, de lugar a una patente con vigencia y vida jurídica propia e independiente. (...)

En los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley, deberá precisarse la fecha de presentación y el número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial. Como se ha comentado, las solicitudes divisionales son aquellas que se desprenden de una primera solicitud original, cuando no existe la necesaria unidad de concepto inventivo, y resulta necesario tramitar tantas solicitudes como conceptos sean identificados. (...)

A diferencia de las llamadas patentes divisionales, que como hemos mencionado surgen a partir de una primera solicitud "general" que se ramifica, pero manteniendo en todos los casos la condición de solicitud de patente, y en su momento, de proceder, como patente concedida, la LPI [Ley de la Propiedad Industrial] *prevé el caso de que una solicitud de patente se transforme en una de modelo de utilidad o de diseño industrial, o en forma inversa, es decir, que una solicitud de modelo de utilidad o diseño se convierta en una de patente.*(36)

89. Por tanto, se reitera, para efectos de determinar la oportunidad de una solicitud divisional, debe entenderse como *solicitud original* o *solicitud inicial* a aquella solicitud que determina la fecha de presentación de la solicitud divisional y, en su caso, la del reclamo de la prioridad, y que no puede entenderse referida a cualquier solicitud divisional ulterior, sino a la que dio lugar a la patente inicial.

90. Una conclusión contraria a la apuntada, es decir, admitir que una solicitud divisional puede considerarse como la inicial de otra divisional implicaría no solo soslayar los elementos hasta aquí expuestos, a partir de los cuales se definió lo que debe entenderse por la expresión *solicitud original* o *solicitud inicial*, sino, además, desconocer el principio de la unidad del concepto inventivo que rige en materia de patentes.

91. En efecto, la abrogada Ley de la Propiedad Industrial disponía que la solicitud de patente debe referirse a una sola invención, o bien, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí

que conformen un único concepto inventivo, como se desprende del artículo 43, que para efectos de claridad se reproduce nuevamente:

Artículo 43. La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

92. La misma previsión quedó incluida en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial aunque se adicionó una precisión en cuanto a que si la solicitud se refiere a un grupo de invenciones, la satisfacción del requisito de unidad de invención está supeditado a que exista entre estas una relación en función de sus características técnicas esenciales que constituyan la contribución al estado de la técnica, lo que se corrobra con la transcripción del numeral 93 de dicho ordenamiento:

Artículo 93. La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones, relacionadas de tal manera entre sí, que conformen un único concepto inventivo.

Si la solicitud se refiere a un grupo de invenciones, se tendrá por satisfecho el requisito de unidad de invención cuando exista entre éstas una relación en función de sus características técnicas esenciales, que constituyan la contribución al estado de la técnica.

93. Como se ve, los citados preceptos constituyen el fundamento legal del principio de unidad inventiva sobre el cual la doctrina ha explicado lo siguiente:

Tal como ha sido explicado en el Capítulo IV de la obra, uno de los principios que regulan la gestión y otorgamiento de esta figura de la Propiedad Industrial es el llamado principio de unidad inventiva, el cual se ve reflejado en nuestra legislación de la materia en el artículo 43, que determina que la solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas, de tal manera entre sí, que conformen un único concepto inventivo.

A partir de dicho principio, la propia LPI [Ley de la Propiedad Industrial] *contempla que si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo mencionado, el IMPI lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud. Si el solicitante cumple con lo previsto, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de la LPl* [Ley de la Propiedad Industrial]*, esto es, la que tiene lugar a partir de los 18 meses de presentada la solicitud, y que tiene por objeto, entre otros, que terceros puedan hacer llegar al IMPl observaciones u objeciones relativas a la falta de novedad o actividad inventiva de la invención.*(37)

Los artículos 43 y 48 de la LPI [Ley de la Propiedad Industrial]*, abajo transcritos contemplan el concepto de unidad inventiva y la posibilidad de dividir solicitudes de patente para precisamente cumplir con el concepto de unidad inventiva, es decir, que a cada invención o grupo de invenciones relacionadas le corresponda una patente. (...)*

De acuerdo con el artículo 43 de la LPI [Ley de la Propiedad Industrial] *, una solicitud de patente debería referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.*

Por otro lado, el artículo 44 establecía que, si la solicitud no cumplía con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicaría por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses la divida en varias solicitudes, conservando cada una la fecha de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Aunque no existe como tal una definición de concepto inventivo en la práctica se considera que dicho requisito se satisface cuando todas las reivindicaciones comparten al menos una característica técnica novedosa e inventiva sobre el estado de la técnica.(38)

94. Por su parte, en la ejecutoria dictada al resolver el amparo en revisión 391/2017 –antes citada–, el Alto Tribunal expresó lo siguiente en relación con el principio en examen:

Sentada la premisa anterior, es importante señalar que del análisis conjunto de los artículos 42 y 43 de la Ley de la Propiedad Industrial se advierte que el examen de fondo que en su caso realice el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene como finalidad no solo determinar si la invención cumple con los requisitos de patentabilidad, sino también examinar que se cumpla el principio de unidad inventiva atendiendo a las reivindicaciones establecidas en la solicitud y, en caso de que el Instituto considere que dicho requisito no se satisface, requerirá al solicitante para que en un plazo de dos meses realice dicha división en los términos que prevén los artículos 48 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su Reglamento.

Por lo tanto toda vez que el examen de fondo que realiza la autoridad administrativa tiene como finalidad determinar si la patente reúne el requisito de unidad de invención y en caso de no ser así se encuentra facultado para requerir la división de la misma, resulta dable concluir, por analogía, que en tratándose de solicitudes divisionales promovidas por el solicitante estas podrán promoverse hasta antes de que el Instituto concluya dicho examen, pues de lo contrario se estaría en la posibilidad de modificar las reivindicaciones de una patente previamente analizada y con ello otorgarle al solicitante protección adicional con motivo de la solicitud divisional.

95. Además, no sobra decir que en el fallo del cual derivó la tesis jurisprudencial PC. I. A. J/11 A (11a.) –ya citada–, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito también exploró el tema, sentando las premisas que enseguida se reseñan:

• El artículo 43 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada establece el principio de que se trata, entendido como el requisito que debe cumplir la persona interesada durante el procedimiento administrativo para obtener una patente.

• La exigencia de este principio tiene como propósito que la solicitud que se dirija al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial contenga una sola invención o, en su caso, un grupo de invenciones relacionadas entre sí, conformando un único concepto inventivo, evitando de esta manera solicitudes de patente complejas.

• En el ámbito internacional las reglas 6 y 13 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes se refieren a las reivindicaciones(39) y a los resultados de búsqueda de una solicitud vinculados a la unidad inventiva.

• De estas reglas se desprenden, entre otros aspectos, que para determinar si un grupo de invenciones está relacionado de tal manera que forme un único concepto inventivo general, será indiferente que las invenciones sean objeto de reivindicaciones separadas o se presenten como variantes de una sola reivindicación, por eso, con independencia de que en la solicitud se debe establecer una reivindicación independiente, se permite incluir en la misma solicitud un número razonable de reivindicaciones dependientes relativas a formas específicas de la invención, aun cuando pueda considerarse que las características de cualquier reivindicación dependiente constituyen por sí mismas una invención.

• Conforme a la legislación nacional en la materia se considera que el registro y expedición del título de una patente es un procedimiento de orden público sustanciado de manera secuencial dentro del cual, previamente a otorgar la titularidad, se efectúa una serie de investigaciones con el propósito de determinar, entre otras cosas, si la solicitud de patente se refiere a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí, que conformen un único concepto inventivo.

• Durante las fases del registro de una patente, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial realiza exámenes de forma y fondo para determinar que se trata de un proceso de investigación nuevo, por lo que en caso de advertir que la solicitud no se refiere a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera que entre sí conformen un único concepto inventivo, de oficio, comunicará esta particularidad al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes.

96. A partir de estas consideraciones puede establecerse que la importancia del principio de unidad inventiva radica en que, mediante su observancia, se logra el propósito de que como lo dispone la ley de la materia, la solicitud de una patente se refiera a una sola invención o, en su caso, a un grupo de invenciones relacionadas entre sí.

97. Por tanto, la lógica que rige a la posibilidad de formular solicitudes divisionales es que una vez presentada una solicitud de patente, la autoridad examinadora o la persona solicitante advierta que lo sometido a análisis no contiene una sola invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí y que, entonces, se justifica hacer un deslinde para iniciar un procedimiento distinto que conduzca al otorgamiento de otra patente.

98. En este entendimiento, resulta razonable que de acuerdo con la interpretación de los artículos 44 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su reglamento, así como con el criterio del Máximo Tribunal –en el fallo del amparo en revisión 391/2017– y el del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito –en la tesis de jurisprudencia PC. I. A. J/11 A (11a.)– ya comentados, la solicitud divisional solo puede presentarse mientras no concluya el examen de fondo(40) de la *solicitud original* o *solicitud inicial*, ya que es precisamente antes de que se dicte resolución en el primer expediente que podrán ajustarse las reivindicaciones que definan la invención que será protegida por la patente en cada expediente.

99. Y también lo es que, en ese supuesto en que se presenta una solicitud que contiene varias invenciones o varios conjuntos de invenciones relacionadas entre sí, se dé oportunidad a la persona solicitante de hacer oportunamente el deslinde correspondiente a través de una o varias solicitudes divisionales, que

conservarán la fecha de presentación de la solicitud presentada en primer lugar, siempre y cuando no se haya resuelto esta, pues después de ocurrido tal acontecimiento, no habría posibilidad de hacer el deslinde correspondiente en el capítulo de reivindicaciones.

100. Dicho en pocas palabras, la posibilidad de formular una o varias solicitudes divisionales derivadas de una solicitud inicial persigue preservar la unidad del concepto inventivo.

101. Este fin no se lograría si se permitiera que libremente la persona solicitante de la patente pudiera formular solicitudes divisionales que se beneficiaran de la *solicitud original* o *solicitud inicial* –entendida como la solicitud de la cual derivará eventualmente la primera patente–, pero que se presenten cuando esta ya se haya resuelto y esté en trámite otra divisional, pues en ese supuesto ya no podría ajustarse el capítulo de reivindicaciones de la primera patente y, por tanto, no se contribuiría a preservar en ella la unidad del concepto inventivo.

102. En otras palabras, si ya concluyó el trámite de la solicitud inicial y ya se le otorgó la patente ¿qué sentido tendría tramitar una solicitud divisional, siendo que su derecho ya quedó reconocido?; y si no se le otorgó la patente tendría el derecho a impugnar esa determinación como correspondiera.

103. Por este motivo, se entiende como carga de la persona solicitante formular tantas como solicitudes divisionales sean necesarias para conservar la unidad del concepto inventivo respecto de cada patente, mientras esté en trámite su primera solicitud, sin perjuicio del deber de las autoridades de formular el requerimiento correspondiente cuando así sea necesario.

104. Desde luego, no se inadvierte que podría suceder que luego de presentar una solicitud divisional, la persona solicitante advierta que esta, a su vez, contiene varias invenciones y que deben deslindarse a través de una solicitud divisional, pero entonces la nueva solicitud –que necesariamente estará vinculada a la fecha de presentación de la *solicitud original* o *solicitud inicia*– tendría que presentarse antes de que se concluya el examen de fondo.

105. Con base en las razones expuestas, se concluye que las personas que obtuvieron una patente y formularon una solicitud divisional bajo la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial no conservaron el derecho a formular una subsecuente solicitud divisional si la *solicitud original* o *solicitud inicial* que dio lugar a la primera patente ya no se encontraba en trámite.(41)

106. A partir de esta premisa, puede afirmarse que en el caso examinado por los tribunales no se violó el principio de irretroactividad de la ley tutelado por el artículo 14 constitucional cuando en su primer párrafo dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

107. El objeto de este principio consiste, fundamentalmente, en limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular.

108. Al analizar tal principio así como los derechos adquiridos, el Máximo Tribunal ha sido consistente al sostener que una ley es retroactiva *cuando vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad*

de un acto o para modificar los efectos de un derecho ya realizado, es decir, que *ataque derechos adquiridos*; así se desprende sus tesis aisladas de rubros: "RETROACTIVIDAD."(42) y "RETROACTIVIDAD."(43) de la Quinta Época y de la identificada con el rubro siguiente: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY.",(44) de época más reciente, por mencionar algunos ejemplos.

109. En la diversa tesis aislada cuyo rubro dice: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.",(45) el Alto Tribunal explicó que en esta materia existen teorías tales como la de los derechos adquiridos y las expectativas de derechos; los primeros que *surgen cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario*, mientras que las segundas son *una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado.* En el primer caso se realiza el derecho y entra al patrimonio y, en el segundo, el derecho está en potencia pero sin realizar una situación jurídica concreta ni formando parte del patrimonio.

110. En similares términos lo explicó en la tesis aislada cuyo rubro dice: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES."(46) y, a partir de la diferencia entre ambos conceptos, en la diversa tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001(47) de rubro siguiente: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SOLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.", puntualizó que sobre la premisa de que el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde al futuro, entonces si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no violan la garantía de irretroactividad de las leyes.

111. Posteriormente, en la tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001,(48) el Máximo Tribunal sentó que conforme a esa teoría, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, la cual contiene un supuesto y una consecuencia, de modo que *si aquel se realiza, esta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquellos y cumplir con estas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo,* lo que generalmente *acontece cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales.*

112. Sobre estas premisas, en la propia tesis jurisprudencial se señaló que las hipótesis que pueden darse son:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que estas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, esta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de esta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

113. La referida tesis jurisprudencial –cuyos datos de identificación quedaron señalados en otra parte de este fallo– es del tenor literal siguiente:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquel se realiza, esta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquellos y cumplir con estas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino

que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que estas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, esta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de esta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

114. Más adelante, al resolver el amparo en revisión 914/2002, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil tres y que constituye uno de los precedentes de los que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 50/2003(49) cuyo rubro es: "GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.", la Superioridad sentó que el principio de irretroactividad se orienta a proteger a las personas gobernadas tanto de la ley en sí misma y desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, en la medida que obliga al poder legislativo a no expedir leyes que resulten retroactivas y, a su vez, a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente.

115. En esa línea, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2004(50) con rubro siguiente: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA." distinguió entre el análisis de la retroactividad de una ley y el de su aplicación retroactiva; el primer aspecto, dijo, implica estudiar los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas por una ley anterior o en relación con derechos adquiridos por las personas gobernadas con anterioridad a su entrada en vigor a fin de determinar si la nueva disposición los desconoce, y la segunda hipótesis se traduce en verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor.

116. En el caso, los tribunales examinaron si la autoridad aplicó de manera retroactiva las disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en tanto que prohíbe la presentación de solicitudes divisionales derivadas de otras divisionales y establece que aquellas deben presentarse mientras esté en trámite la solicitud inicial, como se advierte de los artículos 100 y 102 ya reproducidos en otra parte de esta ejecutoria.

117. Como antes se informó, el uno de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió dicha legislación y se abrogó la Ley de la Propiedad Industrial; en el artículo noveno transitorio se estableció que las solicitudes de patente que se encontraran en trámite en la fecha de entrada en vigor de este decreto continuarían su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación, lo que se advierte de la siguiente reproducción:

NOVENO. Las solicitudes de patente o de registro de modelos de utilidad, diseños industriales o esquemas de trazado de circuitos integrados, así como las solicitudes de inscripción de transmisiones o

licencias que se encuentren en trámite en la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

118. Esta regla transitoria recoge el principio general de que toda norma tiene la vocación legal de regir a partir de su entrada en vigor, apoderándose de las relaciones jurídicas que a partir de entonces se produzcan.

119. Entonces, atento a tal disposición, puede afirmarse que la solicitud divisional presentada bajo la vigencia de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial –que es el supuesto analizado por los tribunales contendientes–, debe regirse por el nuevo ordenamiento.

120. No es oponible a esta conclusión el argumento de que las personas solicitantes, al haber presentado la solicitud divisional anterior bajo la vigencia de la ley abrogada y encontrarse esta en trámite, tenían el derecho a que la solicitud posterior se regulara por ese mismo ordenamiento, porque, como ha quedado demostrado, esta apreciación carece de sustento legal.

121. En párrafos precedentes ya quedó señalado que las personas quejosas formularon una solicitud divisional bajo la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial, pero la *solicitud original* o *solicitud inicial* que dio lugar a la primera patente ya no se encontraba en trámite, de ahí que no conservaron el derecho adquirido pretendido ya que con arreglo a lo previsto en los artículos 44 de dicha ley y 24 de su reglamento, el derecho a presentar solicitudes divisionales se extinguió cuando concluyó el examen de fondo de la primera patente y esta se otorgó.

122. En este sentido, analizado el caso a la luz de la teoría de los derechos adquiridos, se advierte que la posibilidad de presentar solicitudes divisionales se agotó antes de que se cesara la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo cual el principio de retroactividad no impide que la nueva solicitud se tramite y resuelva conforme a las normas de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

123. Visto el asunto a la luz de la teoría de los componentes de la norma, se arriba a la misma conclusión porque entendiendo que la presentación de la solicitud original generó el efecto de que la persona solicitante presentara solicitudes divisionales mientras no concluyera el examen de fondo de aquella, no se actualiza alguno de los escenarios característicos de la retroactividad.

124. Como ya quedó explicado, de acuerdo con esta doctrina, se identifican cuatro posibles escenarios:

a. Si durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, la disposición legal posterior no puede variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia. En el caso, la nueva ley no varía, suprime, modifica o desconoce el efecto que permitió a la persona solicitante presentar solicitudes divisionales, pues en modo alguno desconoce la procedencia de las solicitudes divisionales presentadas antes de su entrada en vigor.

b. Cuando la norma establece un supuesto que se realiza bajo la vigencia anterior, el cual produce consecuencias sucesivas, la nueva ley no puede variar los actos ya ejecutados. En el caso, la nueva ley no pretende desconocer actos ejecutados bajo el amparo de la legislación abrogada, pues no desconoce la presentación de las solicitudes divisionales en trámite.

c. Cuando el supuesto genere diversas consecuencias sucesivas y la realización de algunas de estas solo estén diferidas en el tiempo por virtud de un plazo o porque se trata de una conducta continuada, la nueva ley no puede afectarlas. En el caso, el derecho a presentar solicitudes divisionales estaba sujeto al plazo cuyo límite consistía en la conclusión del estudio de fondo de la solicitud de la patente original, pero ese plazo se agotó antes de que ocurriera la sucesión de normas, de modo que al inicio de vigencia de la nueva legislación su realización ya no se encontraba diferida en el tiempo.

d. Cuando se trata de un supuesto complejo integrado por actos parciales y sucesivos, la nueva ley no puede actuar sobre los actos del supuesto realizados bajo la vigencia de la norma anterior. En el caso, no se trató de un supuesto complejo de cuyos actos parciales se hubieren realizado bajo la vigencia de la ley abrogada, pues el supuesto se perfeccionó a su amparo y produjo todas sus consecuencias, de modo que la nueva legislación no obra sobre la conformación del supuesto.

125. De esta manera queda demostrado que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no se aplicó retroactivamente a las solicitudes divisionales presentadas bajo su vigencia, considerando que para entonces se había agotado la oportunidad de las personas quejosas para presentar solicitudes divisionales derivadas de la solicitud original.

126. Así, a la pregunta **tratándose de una solicitud divisional presentada voluntariamente bajo la vigencia de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, como derivada de una diversa solicitud divisional en trámite que fue presentada durante la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial ¿debe considerarse que asiste a la persona solicitante un derecho adquirido para que aquella se estime oportuna conforme a este último ordenamiento?** debe responderse en sentido negativo a partir del análisis histórico-legislativo y jurisprudencial de las disposiciones legales que rigen sobre el tema, conforme a las cuales se advierte que el derecho de las personas quejosas a presentar una solicitud divisional, previsto en los artículos 44 de la Ley de la Propiedad Industrial y 24 de su reglamento, se agotó cuando se concluyó el examen de fondo de la solicitud inicial, entendida como aquella que dio lugar a la expedición de la patente original.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial o reservada, por tratarse de datos personales. Conste.

---

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer.

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. La calidad del signante de la denuncia como apoderado de la persona moral quejosa, ahora denunciante, está reconocida en los juicios de amparo directo 382/2022 y 493/2022 de los cuales derivan los criterios contendientes, como se desprende de los fallos correspondientes.

6. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital: 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

7. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital: 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

8. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10. Reg. digital 2017123. "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

9. Las consideraciones relativas al principio de irretroactividad de la ley y derechos adquiridos, que aparecen en los párrafos ciento siete a ciento diez, ciento catorce y centro quince del presente fallo, fueron sostenidas por el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la ejecutoria relativa a la contradicción de criterio 234/2023, resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

10. Los orígenes de la regulación en materia de propiedad industrial se remontan al Decreto expedido por las Cortes Españolas el dos de octubre de mil ochocientos veinte, para asegurar el derecho a la propiedad a los que inventen, perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria, seguido de la Ley sobre el derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria de siete de mayo de mil ochocientos treinta y dos. Posteriormente, en mil ochocientos ochenta y nueve se expidió la Ley de Marcas de Fábrica y en mil ochocientos noventa la Ley de Invenciones y Perfeccionamiento a la

cual siguió la Ley de Patentes de Invención de mil novecientos tres y en mil novecientos veintiocho la Ley de Marcas y Avisos y Nombres Comerciales.
RANGEL MEDINA, D. *La propiedad industrial en la legislación mexicana mercantil,* p. 608 a 611. Disponible en: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr30.pdf y página oficial de internet del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/59611/IA1994-1996.pdf. [Fecha de consulta: once de junio de dos mil veinticuatro.]

11. Artículo 18. Dos o más invenciones distintas o independientes, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento, no podrán ampararse en una sola patente y deberán solicitarse por separado.

12. No sobra decir que el texto original de algunos de los artículos en cita tuvo ciertos cambios reflejados en la Ley de la Propiedad Industrial en su texto vigente hasta antes de ser abrogada, por ejemplo, la sustitución de las expresiones *secretaría*, por *instituto* y de *pago de derechos* por *pago de tarifas* (artículos 38, 44, 50, 53, 56, 59 y 60); así como otras modificaciones consistentes en la adición del artículo 38 Bis y la reforma al diverso 55, cuyo contenido es del tenor siguiente:
Artículo 38 BIS. El Instituto reconocerá como fecha de presentación de una solicitud de patente a la fecha y hora en que la solicitud sea presentada, siempre que la misma cumpla con los requisitos previstos en los artículos 38, 47 fracciones I y II, 179 y 180 de esta Ley.
En el caso de que a la fecha en la que se presente la solicitud, ésta no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se tendrá como fecha de presentación aquella en la que se dé el cumplimiento correspondiente.
La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.
El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al Instituto.
Artículo 55. El Instituto podrá requerir por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, presente la información o documentación adicional o complementaria que sea necesaria, incluida aquella relativa a la búsqueda o examen practicado por oficinas extranjeras; modifique las reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las aclaraciones que considere pertinentes cuando:
I. A juicio del Instituto sea necesario para la realización del examen de fondo, y
II. Durante o como resultado del examen de fondo se encontrase que la invención tal como fue solicitada, no cumple con los requisitos de patentabilidad, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta Ley.
Si dentro del plazo a que se refiere este artículo el solicitante no cumple con el requerimiento, su solicitud se considerará abandonada.

13. Se alude a la exposición de motivos de esta iniciativa en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital: 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."

14. Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hyew6GhcsjdGSfStBdpb7dKztmkFAMkRfnEhvJhNyIuZf [Fecha de consulta: once de junio de dos mil veinticuatro].

15. *Ibídem.* [Fecha de consulta: once de junio de dos mil veinticuatro].

16. **Artículo 52.** La publicación de la solicitud de patente en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después del vencimiento del plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de la presentacióno (sic), en su caso, de prioridad reconocida. A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado.

17. Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hyew6GhcsjdGSfStBdpb7dKzK68s0gzBUITqbcRYo+O6n. [Fecha de consulta: once de junio de dos mil veinticuatro].

18. *Ibídem*. [Fecha de consulta: once de junio de dos mil veinticuatro].

19. Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hyew6GhcsjdGSfStBdpb7dKwl4ye83uJcJuQKJdvHkyXQfNCYGqtZsvBR+pvk+/ZqEQ==. [Fecha de consulta: once de junio de dos mil veinticuatro].

20. No sobra decir que el reglamento en cita es aplicable tanto a legislación de la materia abrogada como a la vigente en términos del artículo transitorio cuarto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte, como se advierte de su transcripción:
CUARTO. En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de la presente Ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga a ésta, el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1994, así como sus posteriores reformas y adiciones.

21. Cabe mencionar que al resolver el amparo en revisión 2114/2021 en sesión de veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Máximo Tribunal reiteró estas consideraciones y señaló que al existir un precedente –amparo en revisión 391/2017– en el que se estudió la regularidad constitucional del artículo 24 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, el examen de aquel no implicaba la fijación de un criterio de importancia y transcendencia, por lo que desechó el recurso.

22. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época,libro 15, tomo III, julio de 2022, p. 3373. Reg. digital**:** 2024997.

23. Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hyd+40l0JFm+qI30AlI3DS6JEF3aWTDZI3rAVCnzKJxlFzbHaNLgH95WD1OxYYKY+/w==. [Fecha de consulta: once de junio de dos mil veinticuatro].

24. *Ibídem*. [Fecha de consulta: once de junio de dos mil veinticuatro].

25. Correspondiente al publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil veinte. Descargado de la página oficial de internet del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/598116/IMPI-00-009.pdf. [Fecha de consulta: trece de junio de dos mil veinticuatro].

26. Portal de Acceso a Servicios Electrónicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Disponible en: https://eservicios.impi.gob.mx/seimpi/action/invencionesenlinea. [Fecha de consulta: trece de junio de dos mil veinticuatro].

27. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/486614/Gui_a_de_usuario_PATENTE_EN_LI_NEA.pdf. [Fecha de consulta: trece de junio de dos mil veinticuatro].

28. *Diccionario de la lengua española* [en línea], 23a. edición, disponible en: https://dle.rae.es/solicitud. [Fecha de consulta: trece de junio de dos mil veinticuatro].

29. *Diccionario de la lengua española* [en línea], 23a. edición, disponible en: https://dle.rae.es/inicial. [Fecha de consulta: trece de junio de dos mil veinticuatro].

30. *Diccionario de la lengua española* [en línea], 23a. edición, disponible en: https://dle.rae.es/original. [Fecha de consulta: trece de junio de dos mil veinticuatro].

31. No sobra señalar que de la consulta realizada en el Sistema de Información de la Gaceta de la Propiedad Industrial –SIGA– respecto de la secuencia de solicitudes que precedieron a la divisional materia de cada uno de los asuntos génesis de los criterios contendientes, de la que se advierte que aunque efectivamente en los formatos presentados con posterioridad al de la solicitud inicial se señaló que el trámite consistía en una solicitud divisional de otra divisional respecto de la cual se precisó una fecha de presentación en el apartado correspondiente, lo cierto es que en los títulos de patente otorgados a propósito de esas solicitudes divisionales, en ningún caso se reconoció como fecha de presentación de estas la de la divisional

de la cual se hicieron derivar y que se indicó en cada formato, sino la fecha de presentación internacional reconocida a la solicitud inicial.

32. OMPI. *Manual de la OMPI de redacción de solicitudes de patente.* 2da. ed. Ginebra, 2022, p. 156. Disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo-pub-867-23-es-wipo-patent-drafting-manual.pdf. [Fecha de consulta: trece de junio de dos mil veinticuatro].

33. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital: 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

34. BONETT, M. *Las divisionales en las solicitudes de patente*. 07 de septiembre de 2018. Disponible en: https://es.linkedin.com/pulse/las-divisionales-en-solicitudes-de-patentes-monica-bonnett. [Fecha de consulta: trece de junio de dos mil veinticuatro].

35. NARANJO, L. (Protectia Patentes y Marcas). *Solicitud divisional de patente.* 30 de octubre de 2012. Disponible en: https://www.protectia.eu/solicitud-divisional-de-patente/#:~:text=Generalmente%20se%20conoce%20como%20solicitud,la%20misma%20oficina%20de%20patentes. [Fecha de consulta: trece de junio de dos mil veinticuatro].

36. JALIFE DAHER, M. *Derecho Mexicano de la Propiedad Industrial* (2014). Tirant Lo Blanch, p. 216, 226 y 239 Disponible en: https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788490537459. [Fecha de consulta: trece de junio de dos mil veinticuatro].

37. *Íbidem.* [Fecha de consulta: trece de junio de dos mil veinticuatro].

38. LUNA FANDIÑO, A. (2023). *Propiedad Industrial, patentes y patentes farmacéuticas* (2023). Tirant lo Blanch, p. 263-264. https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788411300155. [Fecha de consulta: trece de junio de dos mil veinticuatro].

39. En el artículo 12, fracción V de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial se definía a la reivindicación como sigue:
Artículo 12. Para los efectos de este título se considerará como:
V. Reivindicación, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente, y
Por su parte, el artículo 45, fracción V de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece que una reivindicación consiste en:
Artículo 45. Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por:
V. Reivindicación, la materia cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente, y
Sobre el tema, en la ya citada Guía sobre Invenciones. Patentes y Modelos de Utilidad, publicada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se explica que: *Las reivindicaciones son las características técnicas esenciales de una invención para las cuales se reclama la protección legal mediante la solicitud de patente o modelo de utilidad. En el caso de una patente concedida, las reivindicaciones aprobadas determinan el alcance de la protección legal otorgada. La esencia o razón de ser de una reivindicación consiste en definir la invención, indicando sus características técnicas, precisando el alcance de la patente o modelo de utilidad; deberán sustentarse enteramente en la descripción. Las reivindicaciones deberán delimitar claramente la invención respecto al estado de la técnica o tecnología anterior.*

40. La ley vigente, en su artículo 102 prevé que la solicitud divisional puede presentarse hasta antes de la expedición de la resolución que deniegue, deseche, tenga por abandonada o desistida dicha solicitud, o antes de que una solicitud internacional se considere retirada, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. Además, su artículo 100, en su fracción III, último párrafo, dispone que si la solicitud divisional no cumple con los requisitos previstos en el numeral 100 –entre ellos, que se presente en términos del numeral 102– no se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial de la que pretende derivarse, teniéndose como tal aquella en la que haya sido recibida, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el diverso 105 del propio ordenamiento.

41. No se desconoce lo previsto en el último párrafo del artículo 102 de la nueva ley que dispone: ***Artículo 102.*** *(...) Cuando se comunique al solicitante que procede el otorgamiento de la patente o registro, éste aun podrá dividir voluntariamente la solicitud inicial dentro del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 110 de esta Ley (...)*, pero esta cuestión es ajena al tema de la presente contradicción.

42. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XLIV, p. 2088. Reg. digital: 383026.

43. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LV, p. 40. Reg. digital 331741.

44. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 133-138, primera parte, p. 191. Reg. digital 232572.

45. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen CXXXVI, primera parte, p. 80. Reg. digital 257483.

46. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 145-150, primera parte, p. 53. Reg. digital 232511.

47. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, junio de 2001, p. 306. Reg. digital 189448.

48. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIV, octubre de 2001, p. 16. Reg. digital 188508.

49. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 126. Reg. digital 183287.

50. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, julio de 2004, p. 415. Reg. digital 181024.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE PRESENTADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERIVADA DE UNA PATENTE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. NO EXISTE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE RIJA POR ÉSTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la aplicación de los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial a una solicitud divisional de patente presentada bajo su vigencia, derivada de una patente otorgada conforme a la Ley de la Propiedad Industrial abrogada. Mientras que uno consideró que asistía a la persona solicitante el derecho a que la nueva solicitud se sustanciara en términos de la ley abrogada, el otro concluyó que debía regirse por el ordenamiento vigente a la fecha de su presentación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando una persona presenta voluntariamente una solicitud divisional de patente bajo la vigencia de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, derivada de una patente otorgada durante la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, no le asiste un derecho adquirido para que se rija por ésta.

Justificación: El derecho a presentar una solicitud divisional, previsto en los artículos 44 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada y 24 de su reglamento, se agota al concluirse el examen de fondo de la solicitud inicial, entendida como la que dio lugar a la expedición de la patente original. Cuando una persona formula voluntariamente una solicitud divisional de patente bajo la vigencia de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, derivada de una patente otorgada conforme a la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, acorde con las teorías en materia de retroactividad –de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma–, no le asiste el derecho a que la nueva solicitud se resuelva conforme a la ley abrogada, porque la inicial que dio lugar a la patente ya no está en trámite, de modo que su derecho a presentar solicitudes divisionales se extinguió cuando concluyó el examen de fondo de la original.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/43 A (11a.)

Contradicción de criterios 273/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 382/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 493/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

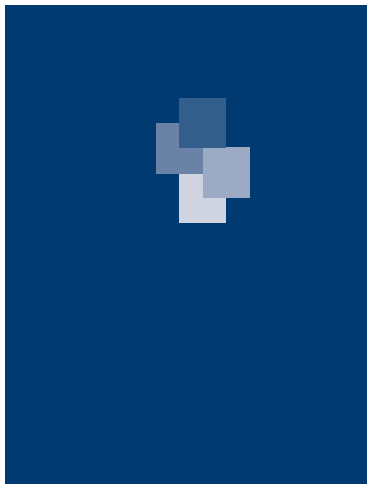

A

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR HECHOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ESPACIOS EDUCATIVOS. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA Y ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU RATIFICACIÓN POR QUIENES INTERVINIERON EN SU ELABORACIÓN.

Hechos: El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México declaró la nulidad del aviso de rescisión de la relación laboral y del acta administrativa levantada contra un profesor a quien se le imputaron hechos de hostigamiento sexual contra una alumna menor de edad, debido a que esta última no se ratificó por las personas que intervinieron en su elaboración y condenó a la Secretaría de Educación del gobierno local a su reinstalación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad laboral debe juzgar con perspectiva de género e infancia y ordenar de oficio el desahogo de las providencias necesarias para lograr la ratificación de quienes intervinieron en la elaboración de actas administrativas levantadas por hechos de acoso y hostigamiento sexuales contra personas menores de edad en espacios educativos.

Justificación: Conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 47/2012, tratándose de actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por los trabajadores, al no tener las características de un documento público, su eficacia en el juicio laboral depende de que su oferente proponga su perfeccionamiento mediante la comparecencia y ratificación de las personas que intervinieron en su elaboración. Al juzgar con perspectiva de género e infancia, y debido a que el hostigamiento y acoso sexuales contra personas menores de edad son conductas prohibidas a nivel nacional e internacional, la autoridad laboral debe actuar oficiosamente para lograr la comparecencia y ratificación de las personas que intervinieron en la elaboración del acta administrativa, con independencia de que no hubieran sido parte del juicio laboral, al verse involucrados indirectamente sus derechos, cuando el problema jurídico que deba resolverse sobre la validez o nulidad del aviso de rescisión de la relación laboral se encuentre inmerso en un contexto de violencia de género, por haberse cometido presuntamente actos de esa naturaleza en perjuicio de una persona menor de edad en un espacio educativo, y no demeritar su valor probatorio porque no fueron perfeccionadas, pues ello genera un potencial impedimento para la posible sanción de una conducta reprochada. Lo anterior, conforme a la interpretación de los artículos 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), 6, 10 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de la Opinión Consultiva OC 17/02, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que todas las autoridades del Estado Mexicano deben considerar con especial cuidado el grado de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes en esos contextos, a fin de adoptar las medidas de protección para garantizar una vida libre de violencia sexual en el ámbito escolar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
(II Región)2o.1 L (11a.)

Amparo directo 1910/2023 (cuaderno auxiliar 137/2024) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México. 8 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Leonel Santiago Martinez. Secretario: Irving Luna Hernández.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 47/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 825, con número de registro digital: 23667.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) EN EL INFORME JUSTIFICADO RESPECTO A LA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELACIONADA CON EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la omisión de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) de dar respuesta a la solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición para el cambio de titular del servicio de energía eléctrica. Se dio vista a la persona quejosa con la respuesta a la petición allegada con el informe justificado, por lo que amplió su demanda, la cual se admitió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la ampliación de la demanda de amparo indirecto contra la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en el informe justificado respecto a la solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, relacionada con el contrato de suministro de energía eléctrica.

Justificación: Acorde con la doctrina jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la ampliación de la demanda de amparo, se concluye que la respuesta conocida en la sustanciación del juicio respecto de una solicitud formulada a la CFE, relacionada con el contrato de suministro de energía eléctrica, en caso de estimarla contraria a sus intereses, la persona quejosa, debe controvertirla en la vía ordinaria conducente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.1 C (11a.)

Amparo en revisión 74/2023 (cuaderno auxiliar 419/2024) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: José Carlos Piña Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA INICIAL. NO PUEDE CELEBRARSE POR VIDEOCONFERENCIA CUANDO EXISTA ORDEN DE APREHENSIÓN PENDIENTE DE CUMPLIMENTARSE CONTRA LA PERSONA QUE LO SOLICITA.

Hechos: Se libró orden de aprehensión contra una persona, quien solicitó a la autoridad judicial que le permitiera ponerse a su disposición de manera virtual y que celebrara la audiencia inicial mediante videoconferencia, lo que no se acordó favorablemente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la audiencia inicial no puede celebrarse por videoconferencia cuando exista orden de aprehensión pendiente de cumplimentarse contra la persona que lo solicita.

Justificación: La orden de aprehensión es una forma de conducción al proceso que exige formalidades específicas, pues una vez cumplida debe llevarse a la persona investigada ante el órgano jurisdiccional para que la Fiscalía le comunique la imputación que existe en su contra, conozca que se le está investigando –si no lo sabe– y se dé inicio con los actos procesales subsecuentes. El cumplimiento de ese mandato de captura no permite la utilización de medios electrónicos como la videoconferencia, pues si bien el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza que durante todo el proceso penal puedan utilizarse en todas las actuaciones para facilitar su operación, también dispone que la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías, podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre que se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto. Cuando la persona investigada no ha comparecido a ningún acto procesal, ni ha garantizado previamente su identidad, en beneficio propio y de las partes, lo que es de especial relevancia, porque pesa en su contra una orden de aprehensión cuyo cumplimiento afecta su libertad personal, para restringirla, aun momentáneamente, el órgano jurisdiccional debe cerciorarse que se trata de la persona contra la cual fue librada, lo que no se garantizaría mediante videoconferencia; además de que por la facilidad de conectarse de manera remota, ni siquiera se tendría certeza del lugar donde se encuentra, que incluso podría ser en el extranjero, tornando ilusoria su puesta a disposición ante el Juez de la causa, lo que contravendría el principio de contradicción, al no tener las partes a la vista la identificación física del imputado, ni la posibilidad de debatir sobre su autenticidad o sobre el lugar geográfico desde el cual comparece. Si bien no existe impedimento legal para que se celebre la audiencia inicial por videoconferencia por razones justificadas, ello no es factible en caso de que previamente se hubiere dictado orden de aprehensión, donde la necesidad de cautela ya fue objeto de escrutinio judicial y dicha orden aún no ha sido cumplida, ya que ningún sentido tendría que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la prevea como una restricción válida a la libertad personal, sujeta a tal escrutinio, para que no se ejecute. Adicionalmente, en caso de que durante la audiencia inicial se emitiera vinculación a proceso y, posteriormente, como medida cautelar la prisión preventiva justificada, ésta no podría ejecutarse, ni aun concediendo un plazo perentorio e inmediato al imputado, pues nuevamente, de incumplirse o impugnarse, no sólo se trasgredirían los principios de continuidad y concentración, sino que conllevaría un nuevo dictado de orden de aprehensión o reaprehensión para continuar el proceso, con el consecuente desgaste de recursos públicos. Además, el legislador no autorizó al investigado a solicitar la celebración de la audiencia inicial, ni aun en el supuesto de ponerse voluntariamente a disposición del juzgador, sino sólo a la Fiscalía, quien exclusivamente ejerce la acción penal y formula la imputación y de ser el caso, solicita la vinculación a proceso y la imposición de la medida cautelar respectiva. Finalmente, admitir que pudiera celebrarse la audiencia inicial bajo dicha

circunstancia, implicaría que el Juez de Control no tuviera por cumplida la orden de captura, pues debería ordenar su cancelación ante la comparecencia virtual de la persona quejosa, pese a que carece de facultades legales para hacerlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.47 P (11a.)

Amparo en revisión 69/2024. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

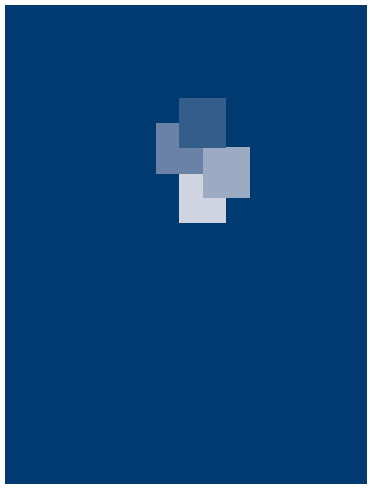

B

BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO. EL REQUISITO GENERAL PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LAS LÍNEAS DE ACCIÓN D Y E (EXHIBIR COPIA DEL REGISTRO ÚNICO DE DEPORTE VIGENTE), Y EL ESPECÍFICO DE LA LÍNEA DE ACCIÓN D) (SOLICITUD SUSCRITA POR EL TITULAR DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL RESPECTIVA), DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLAN EL DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE.

Hechos: A un deportista de alto rendimiento se le negó una beca económica deportiva al no acreditar el requisito general para su otorgamiento previsto en las líneas de acción d y e, y el específico para la línea de acción d), de las Reglas de Operación del Programa de Cultura Física y Deporte para el ejercicio fiscal 2023, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, consistentes en la exhibición de copia del Registro Único del Deporte vigente y de la solicitud de beca económica deportiva mediante escrito libre emitido por el titular de la asociación deportiva nacional correspondiente, respectivamente, por lo que promovió amparo indirecto al estimar que se violó su derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, ya que no podía cumplir con dichos requisitos, pues se extinguió la asociación a la que pertenecía y que se encargaba de tramitarlos. En revisión argumentó la falta de control de constitucionalidad *ex officio* de la Jueza de Distrito, quien le negó la protección constitucional al considerar que necesariamente debía cumplir dichas exigencias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito general para el otorgamiento de las becas económicas deportivas para deportistas de alto rendimiento, previsto en las líneas de acción d y e, y el específico para la línea de acción d), de las citadas reglas de operación, violan el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

Justificación: El artículo 4o., décimo tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, y que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a la Ley General de Cultura Física y Deporte, lo que necesariamente implica el establecimiento de medidas o mecanismos que garanticen a los deportistas de alto rendimiento el acceso a los beneficios económicos que en la materia se implementan. Esta apreciación es congruente con el artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del que deriva que los Estados deben adoptar medidas concretas y orientadas a la satisfacción de los derechos culturales. La falta de previsión en el requisito general de las líneas de acción d y e, y el específico para la línea de acción d), de las citadas reglas de operación, de un procedimiento específico para que los deportistas de alto rendimiento puedan obtener una beca económica deportiva, cuando se extingue jurídicamente la asociación deportiva nacional a la que pertenecían, viola el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, porque los priva del referido beneficio económico por exigirles cumplir con requisitos que están fuera de su alcance por el hecho de que, en su tramitación, debe intervenir una persona moral extinta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.A.6 A (11a.)

Amparo en revisión 69/2024. Rodrigo Diego López. 2 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretario: Antonio Torres Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

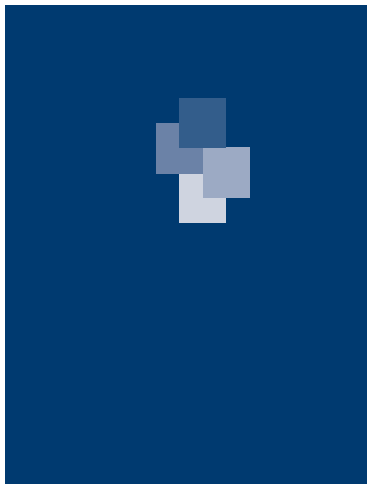

C

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra actos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla, de quien reclamó el acuerdo mediante el cual ordenó su cambio de adscripción de un Juzgado Mercantil del Distrito Judicial de Puebla a la Oficialía de Partes Común del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, conservando su categoría.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cambio de adscripción de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Puebla determinado por el Consejo de la Judicatura local, no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo indirecto.

Justificación: De los artículos 1o. a 3o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, se advierte que es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias del Poder Judicial de la entidad, y que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre su titular y los trabajadores de base. Consecuentemente, el cambio de adscripción determinado por el Consejo de la Judicatura no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo indirecto, ya que lo realiza en su calidad de patrón en un plano de coordinación, y no de supra a subordinación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.T.15 L (11a.)

Queja 19/2024. Imelda Cerezo Asunción. 12 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMERCIO ELECTRÓNICO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEBEN CORROBORAR QUE CUMPLIERON CON LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE, PARA ACREDITAR QUE EL TARJETAHABIENTE REALIZÓ O AUTORIZÓ LOS CARGOS EFECTUADOS A SU TARJETA DE CRÉDITO POR COMPRAS REALIZADAS POR INTERNET SIN EL USO DE LA BANCA ELECTRÓNICA NI EL EMPLEO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP).

Hechos: Se promovió amparo contra la sentencia que declaró la nulidad de diversos cargos realizados a una tarjeta de crédito por compras efectuadas por Internet sin el uso de la banca electrónica de la institución bancaria del tarjetahabiente titular y sin el empleo del número de identificación personal (NIP). La institución bancaria argumentó que tratándose de operaciones de esa naturaleza, sólo tiene la carga de corroborar que se emplearon los datos de autenticación consistentes en los dígitos de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento y el código de seguridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones bancarias deben corroborar que cumplieron con los deberes establecidos en la normativa aplicable, para acreditar que el tarjetahabiente realizó o autorizó los cargos efectuados a su tarjeta de crédito por compras realizadas por Internet sin el uso de la banca electrónica ni el empleo del NIP.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018, señaló que el comercio electrónico consiste en el conjunto de actos de intermediación de bienes y servicios a través de mensajes de datos transmitidos por medios electrónicos, ópticos o similares (Internet, correo electrónico, intercambio electrónico de datos, facsímil o télex). El comercio electrónico se regula principalmente por el Código de Comercio, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición, emitidas de forma conjunta por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Circular 34/2010, relativa a las Reglas de Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México. De este marco normativo deriva que las instituciones bancarias, para acreditar que la persona tarjetahabiente realizó o autorizó los cargos efectuados a su tarjeta de crédito por compras efectuadas vía comercio electrónico sin el uso de la banca por Internet ni el empleo del NIP, deben corroborar que: a) se emplearon los datos de autenticación acordados con el tarjetahabiente (16 dígitos de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento del plástico y el código de seguridad); b) la operación respectiva no requería el empleo de al menos dos elementos independientes de autenticación; o, de lo contrario, c) se emplearon dichos elementos independientes de autenticación; d) la transacción estaba dentro de los parámetros de uso habitual del tarjetahabiente; e) no se advirtieron elementos que conllevaran la necesidad de realizar un análisis de riesgo; y f) el sistema de información correspondiente no sufrió alguna falla operativa o vulneración por un tercero al realizar la validación respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.70 C (11a.)

Amparo directo 709/2023. BBVA México S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 128/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la *Gaceta*

del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1157, con número de registro digital: 28661.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS BENEFICIARIOS DEL EXTINTO TRABAJADOR NO ESTÁN EXENTOS DE SATISFACERLA CUANDO RECLAMAN PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES A QUIEN FUERA PATRÓN DE ÉSTE.

Hechos: La esposa e hija de un trabajador fallecido, sin agotar la instancia prejudicial promovieron declaración de beneficiarios y la acción de pago de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo contra el patrón de éste. El Juez laboral resolvió que no agotaron la conciliación previa, ordenó remitir los autos a la instancia correspondiente y archivar el asunto como concluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los supuestos donde en una sola demanda se reclama la designación de beneficiarios y el pago de prestaciones laborales que pudieran derivar de la muerte del trabajador o de la relación laboral, debe agotarse la conciliación prejudicial.

Justificación: Tratándose de los reclamos de designación de beneficiarios y pago de indemnizaciones y prestaciones derivados de la relación laboral del trabajador fallecido con quien fuera su patrón, contenidos en una misma demanda, se está en presencia de un reclamo mixto, lo que hace procedente su trámite en la vía ordinaria para garantizar los principios de economía procesal, igualdad y debida defensa de las partes, particularidad que obliga a agotar la conciliación previa que contempla el nuevo modelo de justicia laboral vigente a partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.T.16 L (11a.)

Amparo directo 774/2022. María del Pilar Islas Sánchez y otra. 31 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS SE ENCUENTREN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: En un juicio en materia familiar una mujer demandó el pago de alimentos en su carácter de concubina. El demandado adujo que ambos estaban casados con persona diversa. Se realizó el control difuso de constitucionalidad *ex officio* del artículo 279, segundo y cuarto párrafos, del Código Civil del Estado de Chihuahua, el cual señala que para constituir el concubinato la mujer debe estar libre de matrimonio, así como que en caso de ser varias las concubinas, ninguna tendrá derecho a recibir alimentos, concluyéndose que dicho precepto es discriminatorio, pues atenta contra la protección de todo tipo de familias, por lo que se determinó fijar una pensión compensatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la configuración del concubinato es innecesario que los concubinos estén libres de matrimonio.

Justificación: El Código Civil del Estado de Chihuahua no contiene una definición expresa del concubinato, sin embargo, se advierte una aproximación a ésta en su artículo 279, al disponer que el hombre tendrá obligación de proporcionar alimentos a la mujer con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años, o bien, con la que tenga hijos, siempre que ella permanezca libre de matrimonio y carezca de bienes propios para proveer su subsistencia.
En la tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del amparo directo en revisión 3727/2018, se analizó el artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual tiene una redacción similar al referido precepto 279, pues parten de la misma premisa jurídica, esto es, que para la configuración del concubinato los concubinos deben encontrarse libres de matrimonio, y es ésta en la que se apoyó el Alto Tribunal para establecer que el matrimonio y el concubinato pueden coexistir, porque derivado del mandato del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige al Estado proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito de estar libres de matrimonio discrimina con base en una categoría sospechosa (estado civil), pues negar el reconocimiento a una relación de concubinato por el hecho de que una de las partes esté unida civilmente con otra en matrimonio, desconoce la relación voluntaria que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, ya que de esa figura derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, como el derecho alimentario.
El requisito para los concubinos de estar libres de matrimonio no se justifica ni siquiera en razón de la protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción deja en total desprotección al núcleo que originó o se formó con el concubinato, ya que la realidad o práctica humana indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras y, por ello, la ley no puede privilegiar sólo un modo de convivencia en pareja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.10 C (11a.)

Amparo directo 728/2023. Alfonso Peña Martínez. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Blanco Gómez. Secretario: Eduardo Iván Velazco Martínez.

Nota: La tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.), de rubro: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS

CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 351, con número de registro digital: 2022550.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. CUANDO ES SANCIONADO EL ESPECIALISTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCURSOS MERCANTILES, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que le impuso la sanción administrativa de suspensión temporal para participar en los procesos aleatorios de designación por el término de dos meses contados a partir del día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación de la resolución y solicitó la suspensión provisional de dicha sanción; el Juez Federal negó la medida cautelar, motivo por el cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la medida cautelar provisional en amparo contra la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones al especialista en los procedimientos de concursos mercantiles.

Justificación: Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, para analizar la procedencia de la suspensión debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado, pudiendo ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; en este sentido, si la sanción impuesta a la quejosa en términos del artículo 336 de la Ley de Concursos Mercantiles, se consideró leve o de una gravedad media que amerita solamente una suspensión temporal en el ejercicio de la actividad reglamentada, para que posteriormente, cumplida la sanción, se reintegre a su actividad, significa que la medida provisional es procedente, pues por un lado, atendiendo al peligro en la demora, de no otorgarse, las transgresiones de que se duele se habrán consumado y la concesión del amparo solamente tendría un efecto ilusorio por la imposibilidad de cumplirse al haber transcurrido el término de la sanción, en su caso, por la inconstitucionalidad que se pudiera declarar respecto de la misma y, por otra parte, en términos de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al orden público ni al interés social, más bien, se protegen esos aspectos a fin de que personas calificadas y autorizadas por la propia institución sancionadora intervengan como especialistas en las diversas etapas del procedimiento de concurso mercantil. Además, de negarse en el fondo el amparo solicitado o de sobreseerse en el mismo, la responsable estará en aptitud de continuar con la aplicación de la suspensión decretada en el expediente administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.42 A (11a.)

Queja 714/2023. 29 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. LA PRESENTACIÓN INOPORTUNA DEL AVISO DE FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA NO LIBERA A LA ASEGURADORA DE SUS OBLIGACIONES DE PAGO, NI IMPLICA REDUCIR EL MONTO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE.

Hechos: Se demandó en la vía oral mercantil a una aseguradora el cumplimiento del contrato de seguro de vida por el fallecimiento de la persona asegurada. Aquélla opuso como excepción que la reclamante no dio aviso oportuno del siniestro, en términos del artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación inoportuna del aviso de fallecimiento de la persona asegurada en un contrato de seguro de vida, no libera a la aseguradora de sus obligaciones de pago, ni implica reducir el monto de la suma correspondiente.

Justificación: Esa consecuencia jurídica no se advierte de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, por lo que no es un motivo para declarar improcedente el pago de la suma asegurada. Tampoco es factible la reducción de su monto, a pesar de que esa secuela jurídica sí está prevista en dichos preceptos, ya que esa repercusión no es aplicable cuando se reclama el pago de un seguro de vida con motivo del fallecimiento del asegurado, en virtud de que la reducción de la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente, prevista en el citado artículo 67, únicamente se actualiza en los casos donde la aseguradora pueda realizar acciones para evitar la agravación del daño o tomar medidas conservatorias urgentes, como sucede en los seguros de daños, en los que el objeto asegurado es una cosa (mueble o inmueble), o tratándose de seguros de gastos médicos, cuya afectación, por daños a la salud de las personas, puede ser estimable en dinero. No obstante, estas consecuencias no podrían suceder en los contratos de seguros de las personas, en los que se comprende como riesgo la afectación a la existencia del asegurado, en términos del artículo 162 de la referida ley, en razón de que en estos casos la cuantificación del daño a indemnizar no puede ser valuado objetivamente, desde un punto de vista económico. La aseguradora establece subjetivamente una específica indemnización ante la producción de determinado daño, de modo que basta que suceda el siniestro para que se actualice el pago de su monto. Esto se corrobora con el diverso 163 del mismo ordenamiento, en el que se establece una prohibición a la aseguradora en los seguros de personas, de subrogarse en los derechos que correspondan a la asegurada contra un tercero como consecuencia del siniestro, aun después de pagada la indemnización, salvo cuando se trate de contratos que cubran gastos médicos o la salud de las personas. Como en los seguros de vida la aseguradora no puede sustituirse en los derechos de la persona asegurada, ni atenuar los daños o tomar medidas conservatorias urgentes, la oportunidad del aviso es intrascendente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.15 C (11a.)

Amparo directo 619/2023. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Víctor Hugo Márquez Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). PARA LA LIBERACIÓN DEL ADEUDO Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, LA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, CUANDO SEA DEL 50 % O MÁS, O DEFINITIVA, PUEDE DICTAMINARSE POR ALGÚN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DIVERSO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: Una persona demandó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), la liberación del adeudo y cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble objeto del contrato de crédito correspondiente, derivado de su estado de incapacidad, para lo cual exhibió un dictamen de invalidez emitido por su entidad aseguradora, diversa al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La Jueza de Distrito del Tribunal Laboral, previo requerimiento, desechó la demanda porque el actor no presentó la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el IMSS, documento que consideró necesario para la procedencia de la acción ejercida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la liberación del adeudo y cancelación de la garantía hipotecaria tratándose de créditos otorgados por el Infonavit, la incapacidad parcial permanente, cuando sea del 50 % o más, o definitiva, puede dictaminarse por algún instituto de seguridad social diverso al IMSS.

Justificación: El artículo 51, quinto párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores debe interpretarse a la luz de los principios constitucionales y sociales previstos en los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque así se maximiza el derecho de las personas a acceder a una vivienda digna, como mandato de optimización, y la obligación del Estado de garantizarlo a partir de la adopción de medidas adecuadas, aunado a que es armónico y coherente con el sistema de derechos y obligaciones respecto del otorgamiento de créditos previstos por dicha ley, en tanto que el acceso al seguro que libere al trabajador de los adeudos no puede quedar supeditado a un dictamen de invalidez específico, porque la falta de afiliación al IMSS por parte del trabajador no implica la pérdida de sus derechos y prerrogativas relacionados con la vivienda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.C.T.4 L (11a.)

Amparo directo 1111/2023. Manuel Ricardo Robles López. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretario: Ricardo Iván Tello Aguirre.

Amparo directo 1148/2023. Rita Mariela Carrera Arredondo. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretario: Pedro Antonio Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

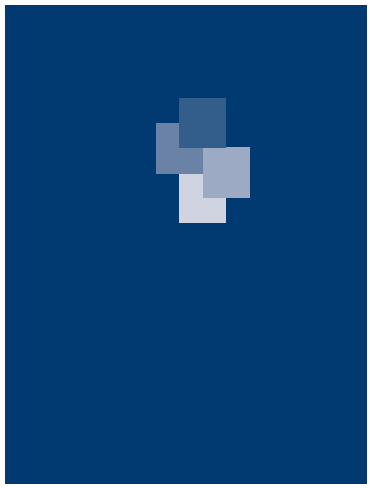

D

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA NO VINCULA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A ADMITIRLA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 4/2024. 21 DE FEBRERO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO. PONENTE: JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS. SECRETARIO: ALFREDO LUGO PÉREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reclamación **4/2024-IV**; y

RESULTANDO

PRIMERO. Recurso de reclamación. Mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes de este Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **********, por conducto de quien se ostenta su apoderado **********, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de presidencia de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, pronunciado en el juicio de amparo directo **********, del índice de este Tribunal.

SEGUNDO. Admisión. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente radicó el asunto como recurso de reclamación 4/2024-IV, lo admitió a trámite y lo turnó al magistrado **José Juan Bracamontes Cuevas**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo; 38, fracción VIII, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse interpuesto en contra de un auto dictado por el magistrado presidente de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad en la presentación del recurso. El medio de impugnación se interpuso oportunamente debido a que el acuerdo recurrido se notificó por lista a la reclamante el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro y surtió efectos al día siguiente; por lo que, el término de tres días para interponerlo, previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, transcurrió del veinticinco al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro; de manera que si el escrito relativo se presentó el veintiséis del mismo mes y año, se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Acto recurrido. El acuerdo impugnado, en lo que interesa, dice:

"Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

*Téngase por recibido el oficio de cuenta, número 26, signado por el Juez Octavo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, por el que rinde su informe con justificación y remite la demanda de garantías promovida por **********, por conducto de quien se ostenta su apoderado **********, acompañando el expediente **********, dos bolsas con documentos y las constancias de emplazamiento de la tercera interesada; con fundamento en el artículo 28, fracción III, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro electrónico correspondiente al Sistema Integral de seguimiento de Expedientes (SISE) de este tribunal, con el número de amparo directo **********. Acúsese recibo a la autoridad oficiante.*

Se estima que la demanda de amparo que dio origen al expediente en que se actúa, debe desecharse por extemporánea, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe precisar que el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el plazo para la presentación de la demanda de garantías será de quince días, que se contarán desde el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la parte quejosa de la resolución que se reclame, acorde a lo previsto en el ordinal 18 de la Ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 1390 Bis 22, en relación con el 1075, ambos del Código de Comercio, disponen que:

*"**Artículo 1390 Bis 22.** Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."*

*"**Artículo 1075.** Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.*

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o de la Ciudad de México.

Cuando se trata de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundado debidamente su determinación en ese sentido."

De los artículos transcritos con antelación se desprende que las resoluciones dictadas en las audiencias de los juicios orales mercantiles se tendrán por notificadas desde el mismo acto de su celebración, sin formalidad alguna, a quienes debieron estar presentes.

Por tanto, tomando en consideración que la resolución reclamada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, fue pronunciada por el Juez Octavo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en la

*audiencia celebrada en esa misma fecha, dentro de los autos del juicio oral mercantil, expediente **********, la cual fue notificada a las partes en ese mismo acto, ya que se ordenó poner a disposición de las partes copia de dicho fallo, surtiendo sus efectos dicha notificación el día nueve de noviembre del dos mil veintitrés; que la demanda de garantías fue presentada, el cuatro de diciembre del citado año; y, que el término a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del diez de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintitrés, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, por haber sido inhábiles; es inconcuso que la demanda de garantías fue presentada fuera del término legal.*

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación que hace la parte quejosa, en el sentido de que la sentencia reclamada le fue notificada el diez de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que como ya se dijo, acorde a lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, las resoluciones dictadas en las audiencias del juicio oral, se tendrán por notificadas el mismo día de su celebración, es decir, en el presente asunto el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado, y así surtiendo sus efectos a partir del día siguiente de su notificación.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 25/2017 (10a.), publicada en la página 544 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

***"JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES**. De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley de Amparo y 1390 bis-8, 1390 bis-10, 1390 bis39, 1390 bis-22 y 1075 del Código de Comercio, se advierte que la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral se tiene por realizada en ese mismo acto y surte efectos al día siguiente, por lo que el tribunal de amparo debe tomar como inicio del plazo para promover el juicio constitucional iniciado en contra de ese fallo, el día siguiente al en que surta efectos la notificación tenida por hecha en la audiencia. Esto es así, pues la prevención formulada por el legislador, en el sentido de que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, se refiere a que no es el caso de ordenar su notificación personal, por lista o por boletín judicial; sin embargo, dado que el artículo 1390 Bis-10 dispone que "las demás determinaciones (con la única exclusión del emplazamiento que se verifica de manera personal) se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales", se colige que, incluso, aquellas notificaciones realizadas en el acto de la audiencia han de seguir las reglas de las notificaciones no personales. Luego, como en el apartado correspondiente al juicio oral no se establece cuáles son las reglas aplicables a las notificaciones no personales, por disposición del propio Código, es válido acudir al artículo 1075 de dicho ordenamiento legal, en el que se prevé que tanto este tipo de notificaciones, como las personales, deben surtir efectos para su perfeccionamiento. Así, si bien en la audiencia de juicio, el juzgador notifica el fallo definitivo a las partes, esta diligencia no se perfecciona de inmediato, sino que en términos de la norma citada dicha notificación surte efectos al día siguiente; de ahí que el plazo para la promoción del juicio de amparo directo contra las resoluciones dictadas en las audiencias de los juicios orales mercantiles, inicia a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación realizada necesariamente en el acto mismo de la audiencia."*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en el artículo 179 de la Ley de Amparo: se desecha la demanda de garantías de que se trata, por extemporánea.

Se tiene como su domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el que señala en su demanda de garantías, como autorizadas para los mismos efectos e imponerse de los autos, a las personas que autoriza en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que si al momento de comparecer al presente asunto, acreditan encontrarse legalmente facultadas para ejercer la profesión de licenciado en derecho, se les tendrá como autorizadas con todas las atribuciones a que alude el citado precepto legal, y para oír y recibir notificaciones, documentos e imponerse de los autos, así como utilizar algún medio electrónico o fotográfico cuando se realice la consulta del presente expediente, a las otras personas que indica.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa."

CUARTO. Agravios. La reclamante propuso el siguiente agravio:

*"**GRAVIO ÚNICO:** La resolución que impugnó viola lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 de la Ley de Amparo, 1075 y 1390 Bis 22 del Código de Comercio, que establecen:*

*"**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

*"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."*

*"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."*

*"**Artículo 17***

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

*"**ARTÍCULO 25. Protección Judicial***

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

*"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

*"**Artículo 1075.** Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.*

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido."

*"**Artículo 1390 Bis 22.** Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."*

La resolución que impugnó en su parte conducente estableció:

"Se estima que la demanda de amparo que dio origen al expediente en que se actúa, debe desecharse por extemporánea, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe precisar que el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el plazo para la presentación de la demanda de garantías será de quince días, que se contarán desde el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la parte quejosa de la resolución que se reclame, acorde a lo previsto en el ordinal 18 de la Ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 1390 Bis 22, en relación con el 1075, ambos del Código de Comercio, disponen que:

*"**Artículo 1390 Bis 22.** Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."*

*"**Artículo 1075.** Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.*

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o de la Ciudad de México.

Cuando se trata de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundado debidamente su determinación en ese sentido."

De los artículos transcritos con antelación se desprende que las resoluciones dictadas en las audiencias de los juicios orales mercantiles se tendrán por notificadas desde el mismo acto de su celebración, sin formalidad alguna, a quienes debieron estar presentes.

*Por tanto, tomando en consideración que la resolución reclamada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, fue pronunciada por el Juez Octavo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en la audiencia celebrada en esa misma fecha, dentro de los autos del juicio oral mercantil, expediente **********, la cual fue notificada a las partes en ese mismo acto, ya que se ordenó poner a disposición de las partes copia de dicho fallo, surtiendo sus efectos dicha notificación el día nueve de noviembre del dos mil veintitrés; que la demanda de garantías fue presentada, el cuatro de diciembre del citado año; y, que el término a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del diez de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintitrés, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, por haber sido inhábiles; es inconcuso que la demanda de garantías fue presentada fuera del término legal.*

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación que hace la parte quejosa, en el sentido de que la sentencia reclamada le fue notificada el diez de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que como ya se dijo, acorde a lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, las resoluciones dictadas en las audiencias del juicio oral, se tendrán por notificadas el mismo día de su celebración, es decir, en el presente asunto el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado, y así surtiendo sus efectos a partir del día siguiente de su notificación."

*La resolución que impugno además de violar el derecho de mí representada a la jurisdicción y a la seguridad jurídica, violentó el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA Fundo esta afirmación en las siguientes consideraciones: mediante proveído dictado el 24 de noviembre de 2023, por la licenciada Karla Simón Vázquez, Secretaria de Acuerdos "C" del Juzgado Octavo de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los autos del juicio oral mercantil promovido por ********** en contra de mi representada, licenciada Karla Simón Vázquez, certificó que el plazo para la interposición de la demanda de amparo directo, corría del 14 de noviembre al 5 de diciembre de 2023. En tal virtud el suscrito presentó la demanda de amparo el 1 de diciembre de 2023, es decir, dentro del plazo señalado por la referida autoridad, no obstante lo anterior, el Magistrado Aquo al dictar la resolución que impugno estableció:*

"... y, que el término a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del diez de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintitrés, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, por haber sido inhábiles; es inconcuso que la demanda de garantías fue presentada fuera del término legal."

Lo anterior resulta violatorio del principio de confianza legítima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto a este principio lo siguiente:

"La doctrina que ha analizado el principio de confianza legítima sostiene que el Tribunal Federal Alemán encuentra el fundamento de dicho principio en la cláusula del Estado de Derecho contenida en la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, del cual también desprende el principio de seguridad jurídica.

Ese mismo sector de la doctrina, precisa que conforme a la jurisprudencia alemana, el principio de confianza legítima tiene tres requisitos, a saber: i) la existencia de un acto o comportamiento de los

poderes públicos conocida por la persona interesada, generando una situación de confianza, la que puede ser originada normativa, administrativa o judicialmente; ii) un cambio en la línea de conducta de los poderes públicos imprevisible para la persona interesada, provocando la frustración de una expectativa derivada de una situación de confianza; y, iii) en la ponderación del interés de la persona que reclama la protección de confianza en contraposición con el interés público en la modificación del acto o comportamiento de los poderes públicos, debe prevalecer la confianza de la persona interesada sobre el interés público."

Asimismo, señala que la doctrina alemana lo define como "aquel principio general del Derecho en virtud del cual algunas expectativas, derivadas de las situaciones de confianza creadas por la conducta o el comportamiento de los poderes públicos, producen efectos jurídicos cuando la confianza cuya protección se demanda prevalece sobre el interés público en la modificación de la conducta o del comportamiento de los poderes públicos."

Agrega la doctrina en consulta que los ámbitos de aplicación más destacables del principio de confianza legítima son la que se presenta en relación a la retroactividad de las normas y frente a la revisión y revocación de los actos administrativos.

Otro sector de la doctrina, al abordar el principio de confianza legítima en el derecho comunitario, sintetiza la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, actualmente como Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de la manera siguiente:

a) La invocación del principio por los afectados debe basarse en una acción imprevisible de las autoridades europeas. Así, señala la importancia de garantizar la previsibilidad de las situaciones y de las relaciones jurídicas amparadas en el Derecho Europeo que afecten a la situación jurídica y material de los titulares de derechos.

b) Las expectativas no son, en principio, protegibles salvo en la medida en que supongan un impacto real y efectivo, no previsible o especialmente perjudicial.

c) Las expectativas sólo serán protegibles si se sustentan en bases objetivas, de modo que un observador externo pueda reconocerlas y calibrar su dimensión objetivable. Esto es lo que se ha denominado "esperanzas fundadas no contrarias al Derecho Comunitario"

d) También será preciso para estimar el principio que, en la valoración de los intereses privados y públicos en juego, estos últimos no sean preponderantes e imperativos hasta tal punto que se vieran frustrados si se adoptaran paulatinamente a través de medidas transitorias.

Así, se ha definido la "protección de la confianza legítima como aquel principio general del Derecho de la Unión Europea en virtud del cual, como manifestación subjetiva del principio de seguridad jurídica, las instituciones y organismos de la Unión Europea, o los Estados miembros en aplicación del Derecho de la Unión, que han infundido a una persona interesada confianza en la estabilidad de su actuación, no pueden adoptar una modificación de dicha actuación si es imprevisible para la persona interesada, excepto en el caso de que el interés público exija tal modificación."

El Tribunal Supremo Español, en la sentencia de uno de marzo de mil novecientos noventa y uno (en el asunto RJ 1991/2502), estableció en relación con el tema que nos ocupa que "... El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro ordenamiento, de la seguridad jurídica y de la buena fe en las relaciones entre la administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquella y en función de la (SIC) cuales los particulares ha adoptado determinadas decisiones. ..."

Amparo en revisión 355/2016

Ponente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En el caso que nos ocupa el Magistrado Aquo violó el principio de confianza legítima, por las siguientes razones:

(1) La mencionada Secretaria de Acuerdos certificó que el plazo para la interposición de la demanda de amparo directo, corría del 14 de noviembre al 5 de diciembre de 2023, lo que generó en mi representada una situación de confianza, originada judicialmente, por la multirreferida certificación.

(2) No obstante, lo anterior la resolución que impugno generó un cambio en la línea de conducta del poder público, imprevisible para mi representada, provocando la frustración de una expectativa derivada de una situación de confianza.

(3) Lo anterior implica que debe prevalecer la confianza de mi representada incluso sobre el interés público."

QUINTO. Los anteriores agravios son infundados, por los motivos que enseguida se precisan.

La recurrente señala, que el auto recurrido es violatorio a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 de la Ley de Amparo, 1075 y 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Asimismo, manifiesta que es violatorio el derecho a la jurisdicción, a la seguridad jurídica, así como al principio de confianza legítima, en virtud de que no se consideró en el cómputo para la promoción de la demanda de amparo, que en realidad corrió del catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veintitrés, como bien certificó la Secretaría de Acuerdos en el juicio Ordinario Mercantil, expediente **********, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en proveído de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, de modo que si la demanda de amparo fue presentada el uno de diciembre del citado año, es claro que está dentro del plazo señalado por la referida autoridad.

Por ello, la recurrente manifiesta que le provocó una situación de confianza, originada judicialmente por dicha certificación, lo que le generó un cambio en la línea de conducta del poder público, provocando la

frustración de una expectativa derivada de una situación de confianza, de modo que debe prevalecer ésta, sobre el interés público.

Por su parte, del auto impugnado se advierte que la presidencia de este tribunal desechó, por extemporánea, la demanda de amparo que dio origen al expediente **********, promovida por **********, por conducto de quien se ostenta su apoderado **********, en contra de la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Octavo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en la audiencia celebrada en esa misma fecha, dentro de los autos del juicio oral mercantil, en el expediente **********, bajo el argumento de que tal resolución fue notificada a la quejosa en el mismo acto de la audiencia, ya que se ordenó poner a disposición de las partes copia de dicho fallo, surtiendo sus efectos la notificación el día nueve de noviembre del dos mil veintitrés; que la demanda de garantías fue presentada, el cuatro de diciembre del citado año; y que, el término a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del diez de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintitrés, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, por haber sido inhábiles; de ahí que resultaba inconcuso que la demanda de garantías fue presentada fuera del término legal.

Los argumentos invocados por la recurrente se consideran infundados, debido a que la figura de la confianza legítima, aplicable en materia administrativa, parte de la premisa fundamental de que la autoridad que emite el acto que genera la confianza en el quejoso, es una autoridad competente para emitir dicho acto, y en la especie, la responsable carece de competencia para determinar el plazo que el quejoso tiene para promover la demanda de amparo y no puede vincular al Tribunal Colegiado, para ampliar los plazos de la presentación de demanda, más cuando dicho plazo deriva de la Ley y ha sido interpretado por Jurisprudencia obligatoria.

En efecto, de las constancias que obran en los autos del juicio de amparo directo del que emana el presente recurso de reclamación que se resuelve, específicamente del juicio oral mercantil, en el expediente **********, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se observa lo siguiente:

1. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio, en la que se desahogó la confesional y las documentales ofrecidas por ambas partes. También en la que las mismas realizaron manifestaciones a título de alegatos.

2. Por tanto, se declaró el asunto visto, después de un receso y ante la inasistencia de las partes se dispensó de la explicación de la sentencia definitiva y de la lectura de los puntos resolutivos, quedando copia simple a disposición de las partes en el local del juzgado y, se procedió al dictado de la sentencia correspondiente, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Ha sido procedente la Vía Oral Mercantil intentada, en la que la actora *******, acreditó su acción y la parte demandada **********, no justificó sus excepciones y defensas, con excepción de la denominada PLUS PETITIO.***

SEGUNDO. Se declara judicialmente que la demandada *******, INCUMPLIÓ con el CONTRATO DE PRETACIÓN DE SERVICIO Y COMODATO SERVICIO INTEGRAL DE***

CIRUGIA DE ARTROSCOPIA de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que celebró con la actora *******.***

TERCERO. Se condena a *******, a pagar a la parte actora la cantidad de $6,203,985.85 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.), por concepto de SUERTE PRINCIPAL.***

Cantidad que deberá pagar la parte demandada a la parte actora en el plazo de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, apercibida de que, en caso de no hacerlo así, se procederá en ejecución forzosa en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada del pago e intereses legales, a partir de las fechas en las que incurrió en mora, respecto a cada una de las facturas, base de la acción, esto es a partir del día siguiente al vencimiento de los cuarenta y cinco días, concedidos para su pago, a razón del 6% seis por ciento anual, en los términos establecidos en la parte considerativa de este fallo, y previa su cuantificación en ejecución de sentencia. Debiendo tomar a cuenta de estos intereses la cantidad de $51,040.00 (CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) como pago parcial acreditado en juicio a Favor de la demandada.

QUINTO. Se absuelve a la demandada del pago de daños y perjuicios con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO. No se hace condena en gastos y costas.

SÉPTIMO. La presente resolución pronunciada en esta audiencia se tiene por notificada a las partes en el presente juicio, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado, entregando a las partes asistentes en la audiencia de juicio, copia de la resolución, quedando a disposición de las ausentes copia de la misma en el local del Juzgado Octavo de Proceso Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."

3. Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora **********, solicitó la ejecución del resolutivo tercero de la sentencia definitiva, la que recayó el acuerdo de veinticuatro de noviembre del mismo año, la que culminó como enseguida se precisa:

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "C" LICENCIADA KALA SIMÓN VÁZQUEZ, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: Que el término de QUINCE DÍAS concedido a las partes para interponer amparo en contra de la sentencia definitiva dictada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, corre del CATORCE DE NOVIEMBRE AL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. Conste. Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Agréguese a los autos del expediente ******* el escrito de la parte actora; visto su contenido, no ha lugar a acordar favorable su petición, debiendo estarse a la certificación que antecede de la que se desprende que a la fecha se encuentra transcurriendo el término para promover amparo directo, en***

contra de la sentencia definitiva dictada en actuaciones, por lo que, la mismas (SIC) aún no se encuentra firme. NOTIFIQUESE Y CLUMPLASE. - Lo proveyó y firma el C. Juez Octavo Civil de Proceso Oral, Licenciado JUAN ÁNGEL LARA LARA ante la C. Secretaría de Acuerdos "C" Licenciada CARLA SIMÓN VÁZQUEZ, con quien actúa, autoriza y da fe." [Énfasis añadido]

4. Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Juzgado Octavo de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la parte demandada, hoy quejosa, presentó demanda de amparo directo, misma que correspondió conocer a este tribunal colegiado.

De lo anterior, se sigue que como lo afirma la recurrente, quedó demostrado con los antecedentes narrados, **********, por conducto de quien se ostenta su apoderado **********, presentó su demanda de amparo directo, contra la sentencia definitiva de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Octavo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de dicho Juzgado, en virtud de la certificación que hizo la secretaria de acuerdos, en proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en la que determinó que el plazo para la promoción de la demanda de amparo corrió del catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, el principio de confianza legítima invocado por la quejosa, que es aplicable a los actos de naturaleza administrativa, y consiste en una tutela a la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión, con base en la esperanza de que la propia autoridad induce, a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada; pero dicho principio, como ya se dijo, parte del supuesto de que la autoridad emita el acto en el que es legalmente competente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en forma analógica, la tesis número 2a. XXXVIII/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1386 de la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, de rubro y texto siguientes:

"CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. *En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha*

transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

En ese sentido, la autoridad responsable no tiene competencia para emitir un acto en el que haga válidamente del conocimiento de las partes, una certificación y acuerdo, en donde fijó el plazo que a su parecer correspondía para la presentación de la demanda de amparo, pues la determinación del mismo se encuentra en la ley y la Jurisprudencia, y quien puede emitir actos relacionados con ese tema es el propio Tribunal Colegiado, por lo que al respecto haya indicado la responsable, no vincula a este órgano colegiado.

Si bien, la actuación de la responsable donde efectuó un cómputo para la promoción de la demanda de amparo, lo publicó mientras transcurría el mismo, al carecer de competencia para pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas, no se puede considerar que el acuerdo y certificación correspondiente del plazo para promover el amparo directo, generó la confianza legítima, porque dicho principio siempre emana de que la autoridad que emite los actos que la generan, son competentes para emitir esos actos, pues de carecer de competencia como ocurre en la especie, ese acto no puede vincular al Tribunal a pasar por el plazo que por error certificó y fundó el auto que emitió dicha responsable.

En ese orden, el hecho de que la presidencia de este órgano colegiado desechara por extemporánea, derivó de que en el juicio oral mercantil la notificación de la sentencia definitiva se tiene por practicada en la audiencia de juicio conforme al artículo 1390 Bis 22, y por virtud de la Jurisprudencia, cuyo rubro es *'**JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES**'*, y dado que es precisamente la autoridad competente para establecer si la demanda de amparo se promovió en tiempo, la manifestación que al respecto hizo la responsable, no lo vincula, y por ello la promoción de la demanda resulta extemporánea.

Por tanto, la certificación asentada por la Secretaría de Acuerdos en el juicio Ordinario Mercantil, expediente **********, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, al ser un acto emitido por autoridad que carece de competencia para determinar el plazo aludido, no actualiza el supuesto de confianza legítima invocado por la recurrente, de ahí que resulten infundados los agravios en estudio.

En esa virtud, al haber resultado ineficaces los agravios en estudio, debe declararse infundado el presente recurso de reclamación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **infundado** el presente recurso de reclamación.

Notifíquese; agréguese copia certificada de esta resolución al expediente ********** y, en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados, presidente Abraham S. Marcos Valdés, José Juan Bracamontes Cuevas y, Ma. del Refugio González Tamayo, siendo ponente el segundo de los nombrados, contra el voto de la Magistrada Ma. del Refugio González Tamayo, quienes firman ante el secretario de tribunal que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA NO VINCULA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A ADMITIRLA.

Voto particular de la Magistrada Ma. del Refugio González Tamayo en el recurso de reclamación 4/2024:

En el caso difiero, respetuosamente, del criterio sostenido en la ejecutoria, toda vez que considero que en el caso, por las razones que a continuación se vierten, el quejoso no presentó su demanda de garantías de manera extemporánea, al haber tomado en cuenta el término señalado por la responsable.

En efecto, aun cuando esté definido en diversos criterios que son ineficaces para computar el término para promover el juicio de garantías, las certificaciones que se envían en el acto reclamado, ya que constituyen únicamente un informe respecto a los días inhábiles que según se señala en la certificación, median entre la notificación del acto y el término para promover el amparo, no obstante, en el juicio materia del presente, no fue a dicha certificación a la que atendió el quejoso, sino que atendió un acto dictado por la autoridad responsable en el propio juicio, en el que se señaló un término que no correspondía al que debía tomarse en cuanta para la oportunidad del juicio de garantías; no obstante, como se precisó, en el caso en particular debió tomarse en cuenta que el término erróneo al cual atendió el quejoso fue presentado a las partes en un auto dictado en el juicio, que no fue recurrido por la parte a quien podía perjudicar, por lo que quedó firme dicha determinación, siendo pertinente destacar que en todo caso, pudo hacerse valer en el recurso correspondiente, que el contenido del auto y lo declarado jurisdiccionalmente por la responsable no correspondía a lo previsto por la ley de la materia, sin que dicha impugnación se hubiera hecho, por lo que al quedar firme dicho auto, debieron tenerse por firmes igualmente sus consecuencias, al ser consentidos por la parte a quien perjudicaban, que en realidad las consintió por su falta de impugnación.

Este voto se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA NO VINCULA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A ADMITIRLA.

Hechos: En un juicio oral mercantil se solicitó la ejecución de la sentencia y el órgano jurisdiccional emitió un acuerdo con base en una certificación en donde determinó cuál era el plazo para promover amparo y, como éste transcurría no dictó auto de ejecución. Con base en esa certificación se presentó la demanda de amparo directo en el último día señalado por la autoridad, la cual se desechó por extemporánea. En el recurso de reclamación la persona quejosa adujo que la resolución impugnada viola el principio de la confianza legítima, fundado en el acuerdo de la responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la certificación de la autoridad responsable, sobre el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo directo, no vincula al Tribunal Colegiado de Circuito a admitirla.

Justificación: La confianza legítima es una figura que aplica en materia administrativa y parte de la premisa de que la autoridad que emite el acto que genera confianza en el particular es competente para ello y, en el caso de la certificación hecha por las autoridades responsables, al ser parte en el amparo directo, no conllevan un principio de confianza legítima porque carecen de competencia para determinar cuál es el plazo para promover amparo, al ser una facultad exclusiva del Tribunal Colegiado de Circuito admitir, prevenir o desechar la demanda y, por ende, corresponde a éste establecer cuál es el plazo para presentarla.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.5 K (11a.)

Recurso de reclamación 4/2024. 21 de febrero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Ma. del Refugio González Tamayo. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO SE FORMULA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SI SE OMITE ADJUNTAR LOS ACTOS ORIGINALMENTE RECURRIDOS.

Hechos: Se demandó la nulidad de la resolución que recayó a un recurso administrativo y se requirió a la persona promovente, en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la exhibiera, así como los actos originalmente recurridos; sólo presentó aquélla, por lo que en términos del penúltimo párrafo del referido precepto se tuvo por no presentada la demanda; decisión que se confirmó en el recurso de reclamación, con el argumento de que la actora tenía la obligación de adjuntar tanto la resolución como los actos señalados, pues cuando no se satisface el interés jurídico de la persona recurrente y se controvierte en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que se impugna simultáneamente la parte que continúa afectándola, conforme al principio de litis abierta contenido en el diverso 1o. de la citada ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente tener por no presentada la demanda en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra la resolución recaída a un recurso administrativo, si se omite adjuntar los actos originalmente recurridos.

Justificación: El artículo 15, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la obligación de la persona promovente de adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución impugnada y si no lo exhibe, el Magistrado instructor deberá requerirla para que lo presente dentro del plazo de 5 días, y que en caso de incumplimiento se tendrá por no presentada, sin que se advierta de éste o de algún otro precepto de la propia ley la obligación de adjuntar, además, los actos o resoluciones originalmente recurridos; obligación que tampoco encuentra sustento en el principio de litis abierta contenido en los artículos 1o. y 50, cuarto párrafo, de la citada ley, por lo que se violan el derecho humano de acceso a la justicia y el principio de seguridad jurídica, al adicionarse una exigencia no contenida en la norma, como requisito de procedibilidad para admitir la demanda de nulidad. Si bien conforme al principio de litis abierta en el juicio contencioso administrativo en que se impugne la resolución de un recurso administrativo, debe entenderse impugnada la o las resoluciones recurridas en la parte en que sigan perjudicando a la persona promovente, lo cierto es que la falta de exhibición de las documentales que contienen los actos originalmente recurridos no necesariamente impacta en la inviabilidad o improcedencia de la acción de nulidad ejercida, al no ser indispensables para resolverlo, toda vez que dicha institución jurídica no siempre es aplicable, pues depende de que exista materia para actualizarlo, lo que no siempre sucede, como cuando se determina la legalidad del desechamiento del recurso administrativo, que hace inviable el estudio de fondo de los actos o resoluciones recurridos o cuando la Sala no cuenta con elementos suficientes en el expediente para pronunciarse sobre el estudio de fondo, en cuyo caso debe realizarse una declaratoria de nulidad para efectos, con el objeto de devolver jurisdicción a la autoridad administrativa para que lo defina.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.A.1 A (11a.)

Amparo directo 267/2023. Asociados Restauranteros del Nuevo Veracruz, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UNA PERSONA NACIDA DENTRO DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL PREVER LA PROHIBICIÓN PARA ELLO, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: El progenitor demandó a su hija menor de edad, a la madre de ésta y al oficial del Registro Civil, el desconocimiento de la paternidad, la pérdida de derechos derivados de la filiación y la nulidad del acta de nacimiento, declarándose procedente la acción. En amparo directo se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 257 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prohíbe desconocer la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 257 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es constitucional.

Justificación: La prohibición de desconocer la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio es una medida idónea, toda vez que a través de la presunción de filiación adquirieron lazos filiales que les dan identidad, con independencia de su correspondencia biológica y genética, lo cual logra el propósito de proteger su estatus familiar, impidiendo controvertir la identidad de los menores de edad nacidos durante el matrimonio, en tanto no existen medidas alternativas idóneas pero que afecten, en menor grado, el derecho fundamental a preservar su identidad consolidada. La prohibición restringida analizada tampoco menoscaba su esfera jurídica, toda vez que conservan su derecho a conocer su identidad genética mediante la acción de reconocimiento respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.66 C (11a.)

Amparo directo 612/2023. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DIVORCIO INCAUSADO. LE ES INAPLICABLE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se demandó el divorcio incausado con base en las causales previstas en el artículo 141, fracciones I, X y XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente hasta el 10 de junio de 2020, así como la pérdida de derechos de la cónyuge culpable por adulterio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la categoría de cónyuge culpable es inaplicable al divorcio incausado.

Justificación: El sistema normativo implica un conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y están íntimamente relacionadas, de manera que no pueda operar sin alguna de ellas. El sistema de disolución del vínculo matrimonial y las instituciones de derecho familiar relacionadas con éste forman una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una norma relevante, se afecta a las demás en su aplicación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), determinó la inconstitucionalidad del régimen de disolución del vínculo matrimonial previsto en el artículo 141 citado, al constituir una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de "cónyuge culpable". Los artículos 141, fracción I y 160 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la vigencia señalada, conformaban un sistema normativo integral, pues guardan una relación indisoluble, ya que el primero expresaba la causa de divorcio por adulterio y, el segundo, una consecuencia jurídica sancionadora, en relación con la calificativa de culpabilidad en el divorcio. De ahí que la relación que existe entre ambas porciones deriva de que para imponer dicha sanción se requiere la declaratoria de cónyuge culpable. Sin embargo, si esa categoría se suprimió del sistema de divorcio incausado vigente, es inaplicable al decretarse la disolución del vínculo matrimonial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.67 C (11a.)

Amparo directo 612/2023. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, con número de registro digital: 2009591.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DOCUMENTAL VÍA INFORME. LA OFRECIDA PARA QUE SE RINDA POR UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, ES IMPROCEDENTE.

Hechos: La parte quejosa dentro de la sustanciación del juicio de amparo indirecto ofreció como de su intención, la prueba documental vía informe a cargo de una autoridad que no se encuentra señalada como responsable; el Juez de Distrito la desechó al estimar que no cumplía con los principios de pertinencia e idoneidad; inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la prueba documental vía informe ofrecida por la persona quejosa para que la rinda una autoridad no señalada como responsable.

Justificación: De la interpretación del numeral 119 de la Ley de Amparo se advierte que si se proscribe el desahogo de una prueba documental vía informe a cargo de las responsables en el juicio de garantías, al constituir una confesional por posiciones, por mayoría de razón, esa obligación está vedada para las autoridades que no tengan ese carácter, pues de lo contrario, a través de una documental vía informe de una autoridad ajena al juicio de amparo, que se equipara a una prueba testimonial o confesional, se estaría demostrando la existencia del acto reclamado y, en su caso, la constitucionalidad del mismo, variando la litis, sin tomar en cuenta los fundamentos y motivos manifestados en los informes justificados de las autoridades responsables. Por lo que la prueba ofrecida en esa vía no es la adecuada, sino en su caso, la documental y, posteriormente, de ser procedente, requerir al Juez de Distrito que proceda a recabarla en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo. Por tanto, la prueba ofrecida en los términos apuntados no es la idónea ni pertinente para lo pretendido, pues con apoyo en una documental vía informe que se equipara a una testimonial rendida por una autoridad ajena a la controversia, intenta demostrar la existencia de los actos reclamados que a ella no se le atribuyen, sino a las responsables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.8 K (11a.)

Queja 346/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

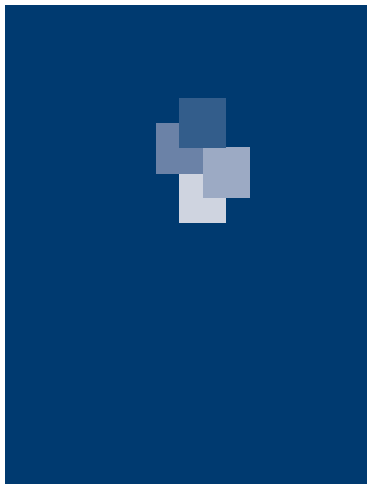

I

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUANDO SE ADVIERTA QUE AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, LA RESPONSABLE NO ANALIZÓ QUE LA VÍA IDÓNEA ERA LA ESPECIAL MARÍTIMA, POR IMPUGNARSE UN CONTRATO DE FLETAMENTO, AL CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN SUSTANTIVA.

Hechos: Una empresa promovió juicio oral mercantil en ejercicio de la acción de pago contra otra persona moral, en el que se requirió, entre otros rubros, una cantidad específica por concepto de suerte principal, derivada del adeudo por los servicios prestados por la actora, con base en el contrato de fletamento celebrado entre ambas personas morales sobre la renta de diversas embarcaciones; seguida la secuela procesal, el Juez emitió la sentencia en la que estimó procedente el juicio en la vía ejercida por la actora y condenó a la demandada a pagar la cantidad reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al no haber analizado la responsable, al momento de emitir la sentencia que la vía incoada no era la idónea para conocer de un contrato de fletamento, sino que debió tramitarse mediante la especial marítima, se configura una violación sustantiva que debe ser estudiada de oficio en el juicio de amparo directo, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes.

Justificación: Lo anterior, porque la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables. Así, al reclamarse una sentencia donde el tema principal de la controversia versó sobre la materia marítima, sin que se hubiera seguido el procedimiento que la ley expresamente ordena para ese tipo de asuntos, el tribunal de amparo debe analizar de oficio la improcedencia de la vía, como una violación *in iudicando*, pues no puede dejarse al arbitrio de los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, en el entendido de que tal circunstancia no va a retrotraer al auto de admisión a fin de que la propia autoridad conozca del asunto en una nueva vía, sino que la consecuencia será determinar la improcedencia de la elegida y dejar a salvo los derechos de las partes para que, de considerarlo acorde a sus intereses, promuevan en la correcta; de no hacerlo así, se soslayarían las normas procesales que son de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.5 C (11a.)

Amparo directo 98/2022 (cuaderno auxiliar 224/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Aristóteles Vera Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, quien emitió voto concurrente. Encargado del engrose: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretaria: Jamzi Jamed Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMPARO. LA SUMA DEFINITIVA A LIQUIDAR DEBE OBTENERSE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS CON QUE CUENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ALLEGADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, Y NO DE LA QUE FIJARE CON DATOS PROVISIONALES AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos: La persona tercera interesada en amparo indirecto promovió incidente de daños y perjuicios donde reclamó únicamente el pago de estos últimos, con base en la rentabilidad del departamento del cual no pudo disponer por la concesión de la suspensión definitiva y, para acreditar su pretensión, ofreció pruebas; sin embargo, se declaró infundado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suma definitiva a liquidar por concepto de daños y perjuicios causados a la persona tercera interesada con motivo de la suspensión definitiva en amparo, debe obtenerse a partir de los elementos con que cuente el órgano jurisdiccional, allegados durante la tramitación del juicio, y no de la que fijare con los datos provisionales al conceder la medida cautelar.

Justificación: A fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la suspensión definitiva del acto reclamado, se parte de los datos con que se cuenta hasta ese momento. Se trata de un monto provisional, que es útil sólo para resolver las exigencias del momento en que se emite, mas no para considerarlo definitivo e invariable para cuando finalice el juicio de amparo, es decir, sólo podrá adquirir firmeza dicha suma hasta que las partes hayan tenido oportunidad de demostrar la real afectación que se hubiese ocasionado a la persona tercera interesada con la concesión de la medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.3 K (11a.)

Queja 425/2023. Inmobiliaria Río Hondo, S.A. de C.V. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Atenea Contreras Martínez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 182/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

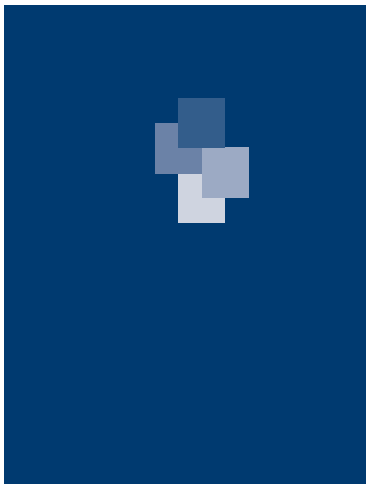

L

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA A LOS ACTOS QUE EMITEN EN SU FUNCIÓN CONCILIADORA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó la emisión de la constancia de conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial y la omisión de expedir a su favor la constancia de que se agotó la instancia prejudicial obligatoria, actos que atribuyó a la subdirectora de gestión estatal y a la funcionaria conciliadora individual, adscritas a la Oficina de Apoyo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas integrantes del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo contra la sentencia relativa a los actos emitidos en su función conciliadora.

Justificación: A partir de la reforma constitucional al sistema de justicia laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, se creó la conciliación prejudicial obligatoria como una etapa anterior al juicio a cargo de los Centros de Conciliación –federales o locales–, la cual constituye una etapa del proceso laboral –entendido en sentido amplio–. Dicha función es materialmente jurisdiccional, porque se prevé como un método alterno de solución de conflictos, al que deben asistir las personas trabajadoras y patrones antes de acudir a los Tribunales Laborales para la resolución de diferencias y conflictos; de ahí que la autoridad conciliadora debe ser imparcial y, por tanto, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de amparo relacionada con la actividad señalada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.25 L (11a.)

Amparo en revisión 101/2023 (cuaderno auxiliar 1037/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Subdirectora de Gestión Estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y otra. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretaria: Jamzi Jamed Jiménez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de las denuncias relativas a la contradicción de criterios 68/2024, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México el 12 de junio de 2024, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/13 L (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.", así como de la contradicción de criterios 79/2024 declarada sin materia por ese Pleno Regional mediante ejecutoria del 26 de junio de 2024.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

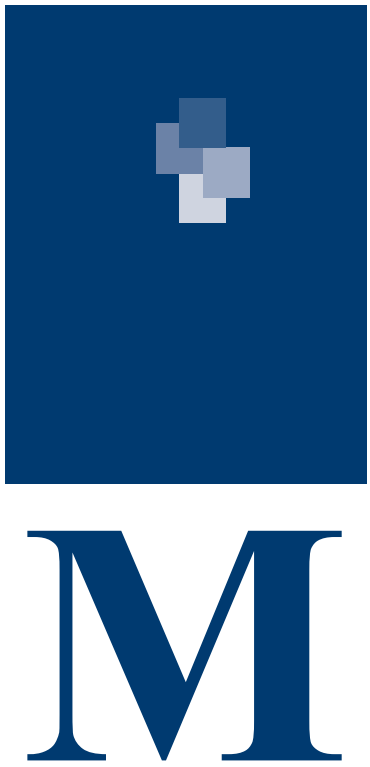

MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. DEBEN SUBSISTIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA, HASTA QUE SE EMITAN OTRAS EN DIVERSOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE LAS REBASEN, SUSTITUYAN O DECIDAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉLLAS.

Hechos: En un juicio civil la abuela materna de dos personas menores de edad demandó su guarda y custodia, el pago de una pensión alimenticia para éstas a cargo de los padres, y que se determinara un régimen de convivencia. Los progenitores demandados dieron contestación y la persona juzgadora ordenó como medidas provisionales la custodia provisional de los infantes a cargo de su madre, el pago de una pensión alimenticia por parte del padre, convivencias supervisadas con éste y la realización de terapias psicológicas de todos los intervinientes en el juicio. Seguido el trámite, la abuela se desistió de la acción y de la demanda, por lo que la persona juzgadora ordenó el archivo del asunto y el cese de las medidas provisionales decretadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas provisionales decretadas en favor de personas menores de edad en un juicio de guarda y custodia, deben subsistir ante el desistimiento de la acción o de la demanda, hasta que se emitan otras en diversos juicios o procedimientos que las rebasen, sustituyan o decidan la situación jurídica de aquéllas.

Justificación: Conforme a los artículos 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, 3 y 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los procedimientos jurisdiccionales en que se dispute el derecho de guarda, custodia y convivencia entre padres e hijos debe prevalecer el interés superior de estos últimos, al ser los titulares de esos derechos, aun cuando no hubiesen gestionado la controversia respectiva, lo cual rompe el esquema clásico del litigio, en la medida en que deben ser vistos como sujetos de derecho y no como objetos. En el ámbito jurisdiccional el interés superior de la niñez constituye un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a una persona menor de edad en un caso específico. Con independencia de que la promovente de un juicio de guarda y custodia decida desistir de la acción o de la demanda, deben permanecer firmes las medidas provisionales decretadas en favor de las personas menores de edad, hasta que obre constancia fehaciente de que se han emitido otras en diversos procedimientos que las rebasen, sustituyan o decidan su situación. Considerar que ante el desistimiento de la persona actora deben dejarse sin efectos esas medidas de protección, dejaría en incertidumbre a las menores de edad, al quedar desprotegidos sus derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.8 C (11a.)

Amparo directo 791/2023 (cuaderno auxiliar 821/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

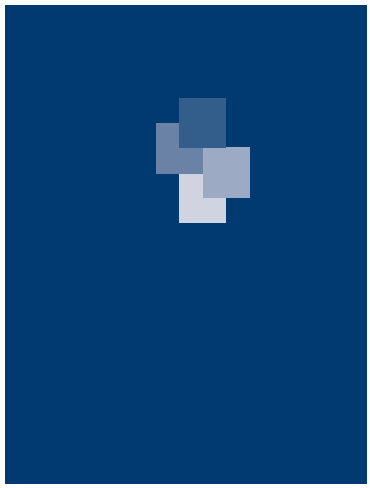

N

NIVELACIÓN Y PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA RESOLUCIÓN O DOCUMENTO CON EL QUE EL ACTOR ACREDITE HABERLOS SOLICITADO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA.

Hechos: Una persona demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la nivelación y pago correcto de su pensión por cesantía en edad avanzada, en términos del artículo 168 de la Ley del Seguro Social derogada, y el pago de diferencias salariales. El Tribunal Laboral la previno para que exhibiera la resolución o documento expedido por el demandado con el que acreditara haber solicitado la modificación de la pensión y, ante su incumplimiento, desechó la demanda y dejó a salvo sus derechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución o documento con el que se acredite haber solicitado la nivelación y pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada, es un requisito de procedencia de la acción relativa.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 449/2016, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, se seguía que en los conflictos individuales de seguridad social respecto de la modificación, otorgamiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por un accidente de trabajo, la demanda debe contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les fueran propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas deban contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la intentada. Si la pretensión principal del actor en el juicio laboral es la nivelación y pago correcto de su pensión por cesantía en edad avanzada, la resolución o documento expedido por el IMSS con el que acredite haber solicitado dicha modificación, es un elemento acorde con la naturaleza de la acción y no un mero dato informativo que deba proporcionar desde la presentación de su demanda, sino un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.1 L (11a.)

Amparo directo 253/2024 (cuaderno auxiliar 580/2024) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Daniel Nogueira Ruiz. Secretario: Alejandro Apodaca Borboa.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 449/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24

horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, páginas 641 y 662, con números de registro digital: 27114 y 2014289, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

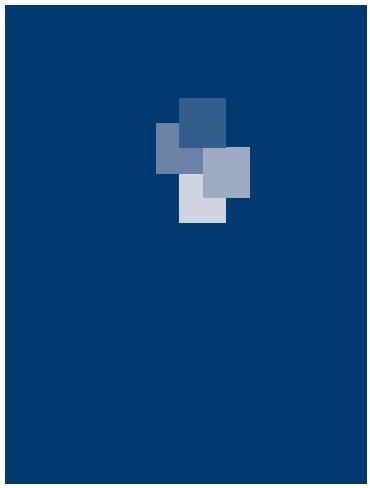

P

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS SEIS MESES CON QUE LA PERSONA TENEDORA DEL PAGARÉ CUENTA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ÉL CONSIGNADAS, CUANDO EL DOCUMENTO SEA PAGADERO A LA VISTA O NO TENGA FECHA FIJA PARA SU VENCIMIENTO.

Hechos: Un juicio ejecutivo mercantil fue declarado improcedente, al haber prescrito el título base de la acción, el cual era pagadero a la vista, para lo cual el Juez responsable hizo una interpretación del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al computar el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria directa a partir del vencimiento de los seis meses con que la persona tenedora del pagaré contaba para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un pagaré se establece que es pagadero a la vista, o simplemente no tiene fecha fija para su vencimiento, la obligación contenida en él es exigible dentro de los seis meses siguientes a su suscripción y, en caso de que no se exija el cumplimiento relativo, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria directa debe computarse a partir del vencimiento de los seis meses.

Justificación: Lo anterior, porque existen distintas formas de vencimiento de las letras de cambio, cuyas reglas son aplicables a los pagarés, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; las reglas de vencimiento se encuentran contenidas en el precepto 79 de la citada ley, el cual prevé la posibilidad de que las letras de cambio y, por tanto, los pagarés, se giren a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, significando lo primero que su pago puede ser exigido desde el momento en que se presenta para su cobro. Por otro lado, los pagarés son títulos de crédito que se rigen por el principio de literalidad a que se refiere el artículo 5o. de la mencionada ley. En cuanto a la temporalidad con la que cuenta la persona tenedora de una letra de cambio o pagaré suscrito a la vista para su pago, ello se señala en el artículo 128 de la propia legislación, el cual dispone que un título de crédito como los indicados, debe presentarse para su pago dentro de los seis meses que sigan a la fecha de su suscripción, el que es factible reducir, ampliar o prohibir su presentación antes de determinada época, siempre que así se establezca en el propio documento; esos seis meses se traducen en que el cumplimiento de la obligación contenida en un pagaré a la vista puede hacerse efectiva por la persona tenedora desde el día siguiente de su suscripción, en términos del artículo 81 del mismo cuerpo de leyes. Por otra parte, del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten dos reglas para el cómputo de la acción cambiaria: la primera contada a partir del día del vencimiento de la letra o pagaré, lo que implícitamente exige que exista una fecha puntual de vencimiento, y la segunda versa precisamente sobre cómo computar los tres años para actualizar la prescripción cuando el pagaré no cuenta con fecha de vencimiento, llevándonos por tanto a las reglas contenidas en el citado artículo 128, relacionado con el diverso 93, ambos de la referida legislación, relativo a cuando se giran a cierto tiempo vista, donde igualmente rige el plazo de seis meses para exigir su pago. Así las cosas, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria directa debe computarse a partir del vencimiento de los seis meses con que la persona tenedora del pagaré cuenta para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.3 C (11a.)

Amparo directo 1432/2022 (cuaderno auxiliar 351/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, DEBE CONSIDERARSE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO COMO UNA CONDUCTA NORMAL DEL IMPUTADO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA, A MENOS QUE LA UTILICE CON LA INTENCIÓN DE DILATAR U OBSTACULIZAR SU PROCESO PENAL.

Hechos: En la revisión del amparo indirecto contra la sentencia de apelación que revocó el cese de la prisión preventiva impuesta a la persona quejosa, al haber alcanzado el plazo de dos años, se señaló como agravio que en el amparo en revisión 315/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los factores a considerar al evaluar la razonabilidad de extender la medida, al determinar que "la interposición de los medios de impugnación reconocidos por la legislación es una conducta normal realizada por la parte interesada", se refiere a todos los recursos procedentes, sean ordinarios o extraordinarios (como el juicio de amparo) y no únicamente a los previstos en la legislación adjetiva penal, como erróneamente lo consideró el Tribunal de Alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el análisis de razonabilidad para determinar si se justifica la prolongación de la prisión preventiva por más de dos años, debe considerarse la promoción del juicio de amparo como una conducta normal de la persona imputada en ejercicio de su derecho de defensa, a menos que la utilice con la intención de dilatar u obstaculizar su proceso penal.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 315/2021, del que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que "la interposición de los medios de impugnación reconocidos por la legislación es una conducta normal realizada por la parte interesada", es decir, son actuaciones que no deben ser consideradas como una dilación indebida al evaluar la razonabilidad de prolongar la prisión preventiva; esto, en congruencia con el principio pro persona, que exige adoptar una interpretación restringida cuando se limiten o restrinjan derechos humanos, como la libertad.
Por tanto, debe considerarse al juicio de amparo como una conducta normal que forma parte integral del derecho de defensa de la persona imputada; de lo contrario, se ampliarían los supuestos en que procede la prolongación de la prisión preventiva y se limitaría injustificadamente su derecho de defensa, lo que se aparta del ejercicio hermenéutico adoptado por el Máximo Tribunal de Justicia del País.
Lo anterior no implica desconocer que, en cada caso, deberá razonarse si el mecanismo de control constitucional ha sido utilizado de manera indebida para dilatar el proceso, lo que coincide con los lineamientos establecidos por la referida Sala, en cuanto a que la actividad procesal del imputado no debe entorpecer el curso del procedimiento.
El uso del amparo contra actos que solamente afectan derechos adjetivos de las partes produce efectos dilatorios que obstaculizan el proceso penal y, por tanto, puede ser considerado como una causa que justifique la prolongación de la prisión preventiva, ya que permite evaluar si se ha cumplido un plazo razonable para emitir la sentencia, de manera que resulte necesaria la ampliación de la prisión preventiva o si debe imponerse una medida menos gravosa.
Este enfoque garantiza que el uso del amparo no comprometa la eficacia del sistema penal acusatorio y que la extensión de la prisión preventiva se limite a los casos en que resulte necesaria para garantizar la continuidad del proceso, al evitar que la persona imputada se sustraiga de la acción de la justicia, además

de proteger la seguridad de la persona víctima, ofendida o testigos y evitar que aquélla entorpezca de cualquier modo el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.5 P (11a.)

Amparo en revisión 381/2023. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Gerardo González Torres.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 315/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, páginas 2775 y 2839, con números de registro digital: 30547 y 2024608, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN PARA SU OFRECIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO ES APLICABLE A LOS TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el auto dictado en una controversia familiar, por el que se requirió al demandado y deudor alimentario que acreditara haber pagado ciertas pensiones a los acreedores, hoy quejosos.
Durante su tramitación el tercero interesado (demandado y deudor alimentario), ofreció una prueba documental para acreditar que uno de los quejosos carece de derecho a cobrarle alimentos, la cual se tuvo por ofrecida en la audiencia constitucional, inconformándose los quejosos al considerar que se transgrede el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que los litigantes en amparo son las partes del juicio de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la excepción para el ofrecimiento de pruebas en el amparo indirecto, previsto en el artículo 75, segundo párrafo, de la ley de la materia, sólo es aplicable a los terceros extraños al procedimiento de origen.

Justificación: Las partes en el juicio de origen no pueden allegar al amparo elementos de prueba distintos a los ofrecidos ante la responsable, debido a que opera la preclusión, y a que conforme al primer párrafo del citado precepto, el acto reclamado debe ser analizado como aparezca probado ante la responsable; de ahí que el indicado segundo párrafo sólo sea aplicable cuando los quejosos son terceros extraños, ya que al ser ajenos a la controversia de origen, no tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.2 K (11a.)

Queja 202/2024. Araceli Hernández Martínez. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES DERIVADAS DE SU POTESTAD.

Hechos: Se promovió amparo indirecto en el que se reclamó la dilación para emitir la sentencia en un procedimiento jurisdiccional tanto por el Juez de primera instancia, como por la Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Juez de Distrito la admitió y la Magistrada presidenta interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de queja contra la admisión de la demanda de amparo en la que se reclaman actos u omisiones derivadas de su potestad.

Justificación: Conforme al artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, las autoridades jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren inconstitucional el acto reclamado emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional. Esa regla derivó de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 22/2003, en la que determinó que dichas autoridades no están legitimadas para interponer el recurso de revisión contra las sentencias emitidas en los juicios de amparo en los que se reclaman actos provenientes de procesos jurisdiccionales, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuar debe ser completa y absolutamente imparcial, por lo que tienen que ser ajenas a los intereses de las partes, sean privadas o públicas. En los juicios de amparo, ya sean directos o indirectos, contra actos u omisiones derivadas de procesos jurisdiccionales, la parte actora y la demandada son quienes conservan intereses propios y directos, y no la autoridad jurisdiccional, quien es sólo parte formal, porque debe mantener su calidad de rectora imparcial del proceso. Por tanto, el referido artículo 87, segundo párrafo, es aplicable por analogía al recurso de queja interpuesto por la autoridad jurisdiccional contra la admisión de una demanda de amparo en la que se reclama un acto u omisión derivada de un proceso a su cargo, pues las razones que justifican dicha regla no varían.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.70 K (11a.)

Queja 183/2024. Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con número de registro digital: 183709.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PERSONAS QUE DISPUTAN UN MISMO PREDIO.

Hechos: Una persona solicitó la contratación y escrituración de un predio a un representante regional del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), negándose el trámite con el argumento de que existía otra persona que refería tener derechos de posesión de ese predio, en términos del artículo 44 de la Regla 1/07 para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2008, que prevé que cuando existan conflictos de posesión de lotes, debe suspenderse el procedimiento hasta que se resuelva la controversia por la vía judicial o extrajudicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los representantes regionales del Insus están facultados para resolver las controversias entre las personas que disputan un mismo predio, por lo que no deben suspender el procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra hasta que se resuelvan judicial o extrajudicialmente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/94, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/95, sostuvo que la extinta Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) tenía facultad para resolver una controversia suscitada entre dos personas a fin de reconocer en favor de una de ellas el derecho a la regularización y, por ende, a la titulación del predio materia de la disputa, eliminando las pretensiones de la otra, previa observancia de las elementales formalidades procedimentales y del análisis de los documentos aportados por aquéllas, criterio con el que coincidió la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2018 (10a.).
Por igualdad de razón y conforme al artículo 31 del Estatuto Orgánico del Insus, sus representantes regionales también tienen facultad para resolver dichas controversias, con la condición de que previamente observen las formalidades esenciales del procedimiento, que derivan de la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno del Alto Tribunal, consistentes en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
Sin que pase inadvertido el artículo 44 de la referida regla, pues suspender el procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra hasta que se resuelva la controversia para aprobar una solicitud cuando exista conflicto en la posesión de lotes, restringe los derechos a la vivienda, de acceso a la justicia y a la propiedad privada, reconocidos en los artículos 4o., 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.1 A (11a.)

Amparo en revisión 91/2022. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Leonel Vázquez Ábrego.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 7/94 y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/95, P./J. 47/95 y 1a./J. 38/2018 (10a.), de rubros: "COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE

AMPARO.", "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." y "ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES OPONIBLE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, páginas 212 y 211 y diciembre de 1995, página 133; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 179, con números de registro digital: 3194, 200718, 200234 y 2018531, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE EN EL JUICIO HIPOTECARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LO APRUEBA Y ORDENA PONER LOS AUTOS A DISPOSICIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO PARA QUE ELABORE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio hipotecario se confirmó la interlocutoria que aprobó el remate del inmueble, ordenándose poner los autos a disposición del notario público designado para la elaboración de la escritura correspondiente, contra la cual se promovió amparo indirecto, que se desechó por improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede el amparo indirecto contra la interlocutoria del procedimiento de remate en el juicio hipotecario que lo aprueba y ordena poner los autos a disposición del notario público para que elabore la escritura correspondiente.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la última resolución de la etapa de remate la constituye, en forma indistinta, la orden de escrituración o la entrega del inmueble rematado, las cuales son consecuencia connatural del acto de adjudicación, por lo que basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del procedimiento de remate y, en consecuencia, proceda en su contra el amparo indirecto en términos de la jurisprudencia citada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.22 C (11a.)

Queja 235/2024. Javier Morales Mejía. 12 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de rubro: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, con número de registro digital: 2011474.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE CONTINUAR SU PRESTACIÓN EN CASO DE URGENCIA O NECESIDAD, AUN CUANDO LA PERSONA DEJE DE SER DERECHOHABIENTE O NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.

Hechos: En amparo indirecto una persona reclamó violación a su derecho a la salud, ante la negativa a proporcionarle el tratamiento médico que recibía en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al haber dejado de ser derechohabiente y no encontrarse dentro del periodo de conservación de derechos, pese a requerir atención urgente. Se negó el amparo al estimar que fue correcta la determinación, pues ese organismo no puede prestar un servicio médico a quien no tiene derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el IMSS debe prestar los servicios médicos en caso de urgencia o necesidad, aun cuando la persona deje de ser derechohabiente o no se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos.

Justificación: La circunstancia de que una persona que recibía servicios médicos como derechohabiente del (IMSS) deje de serlo y no se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos, no es obstáculo para que se le brinden los servicios de salud necesarios y urgentes que requiera, si no existe certeza de que otra institución de salud pública pueda hacerlo, pues como garantía de protección a su derecho humano a la salud, a fin de salvaguardar su dignidad y mínimo vital, el IMSS debe suministrar todos los medicamentos y tratamientos que le permitan tener una mejor calidad de vida ante la enfermedad que padece, ya que de condicionarla a que se encuentre con vigencia de derechos implica que esa circunstancia pueda repercutir en que se agrave su estado de salud. Lo anterior no significa que dicha atención médica deba prestarse permanentemente, ya que aunado a la obligación de atender la eventualidad en caso de necesidad o urgencia, dicho instituto debe canalizar al usuario a una institución de salud pública que le pueda otorgar los servicios que requiera, o prestarlos a través de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en términos de los artículos 7o., fracción II, segundo párrafo, 77 Bis 1, primer y segundo párrafos, y séptimo transitorio de la reforma a la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.24 L (11a.)

Amparo en revisión 217/2023 (cuaderno auxiliar 885/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de enero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Pablo Quiñones Rodríguez. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA– POR CONTRATO, PARA QUE SE EXPIDA UNA PROVISIONAL CON EFECTOS LIMITADOS.

Hechos: Se solicitó al Registro Civil que expidiera el acta de nacimiento de una persona menor de edad concebida en virtud de un contrato de subrogación de vientre, pidiéndose que se omitiera el apellido de quien la gestó, y sólo se incluyeran los de los contratantes, lo que se negó con el argumento de que se requiere de un fallo judicial que así lo ordene. Contra dicho acto se solicitó la suspensión en amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse la suspensión provisional en amparo indirecto contra la negativa de expedir el acta de nacimiento de una persona menor de edad concebida mediante técnicas de reproducción asistida –gestación subrogada– por contrato, para que se expida una provisional con efectos limitados.

Justificación: La expedición del acta de nacimiento provisional, con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado, no implica proveer de efectos constitutivos de derechos no existentes hasta la presentación de la demanda de amparo, en virtud de que los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la filiación, a la identidad y a la nacionalidad son inherentes a la persona menor de edad, pero a dicha acta de nacimiento provisional, deben dársele efectos limitados, en relación con la tramitación de actos inherentes a la identidad y a la salud, sin que dicho documento sea útil para cualquier otra finalidad, como la obtención de un pasaporte, en tanto se expide el documento definitivo.
Dicha limitante se justifica en el hecho de que al otorgarse el acta de nacimiento existe el riesgo para la persona menor de edad, en cuanto a que las partes pueden sustraerla hacia el extranjero, sin que se haya resuelto el fondo de las cuestiones legales, relativas a su identidad y parentesco, por lo que a efecto de salvaguardar su interés superior, el atestado que se emita deberá ser explícito en cuanto a su carácter provisional.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.21 C (11a.)

Queja 193/2024. 7 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

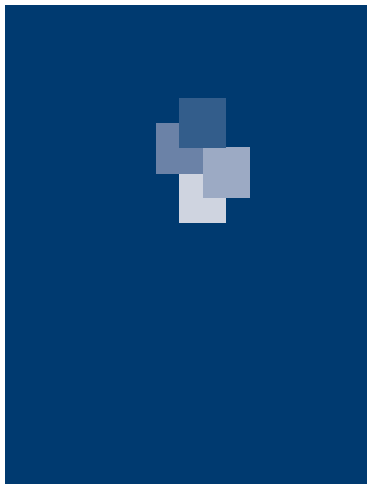

T

TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. PARA DETERMINAR SI SON DESPROPORCIONADAS O USURARIAS CUANDO LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE HIZO EN MONEDA EXTRANJERA, DEBEN TOMARSE COMO REFERENCIA LAS VIGENTES EN EL PAÍS CORRESPONDIENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL ADEUDO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil derivado de un pagaré pactado en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, se fijó una tasa ordinaria mensual del 2 % y una moratoria del 1 % mensual. Al resolver se consideró que los intereses eran legales, al compararlos con la tasa referencial en la República Mexicana en la época de vida del adeudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si las tasas de intereses ordinarios y moratorios pactadas en una obligación de pago en moneda extranjera son desproporcionadas o usurarias, deben tomarse como referencia las vigentes en el país correspondiente durante la vigencia del adeudo.

Justificación: Para definir si la tasa de interés pactada en moneda extranjera es legal o usuraria, no pueden tomarse como referencia las tasas de interés en la República Mexicana, sino que debe atenderse a las vigentes en el país donde es moneda de curso legal durante el lapso de la obligación, a fin de que al conocer el dato objetivo pueda determinarse si son desproporcionadas o abusivas, independientemente de que el pago pueda hacerse en moneda nacional, pues la posibilidad de esta conversión no cambia el hecho de que la moneda pactada es originalmente la extranjera.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.20 C (11a.)

Amparo directo 199/2024. Luis Conrado Cerda González. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

USURA. EL ANÁLISIS DE SU ACTUALIZACIÓN DEBE REALIZARSE AUN CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA NO SEA LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES.

AMPARO DIRECTO 1049/2022 (CUADERNO AUXILIAR 824/2023) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 11 DE OCTUBRE DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: PABLO QUIÑONES RODRÍGUEZ. PONENTE: MARISOL BARAJAS CRUZ. SECRETARIO: JORGE ARISTÓTELES VERA MARTÍNEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, correspondiente a la sesión de **once de octubre de dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver el juicio de **amparo directo** ********** del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en San Francisco de Campeche, promovido por **********, por medio de su apoderado legal **********, en contra de la resolución de **nueve de junio de dos mil veintidós,** dictada por la Sala Civil-Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, en el toca de apelación número **********, relativo al recurso interpuesto en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche, en el expediente número **********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. **Presentación de demanda.**

1. Mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintidós,(1) ante la Oficialía de Partes de la Sala Civil-Mercantil del Tribunal superior de justicia en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, **********, por medio de su apoderado legal **********, promovió juicio de amparo directo contra el acto que estimó violatorio de los derechos humanos previstos en los artículos 1, 14, 16 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las autoridades que enseguida se especifican:

"3. AUTORIDAD RESPONSABLE:

Sala Civil-Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Campeche.

4. ACTO RECLAMADO.

La sentencia de fecha 9 de junio de 2022, dictada en los autos del toca civil número ********** que se formó con motivo del recurso de apelación interpuesto por conducto de mi asesor técnico el licenciado **********, contra la sentencia definitiva de fecha 7 de diciembre de 2021, pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el

expediente número **********, relativo al juicio ordinario civil de declaración de nulidad absoluta, promovida por **********, apoderado legal de **********, en contra de **********."

SEGUNDO. Admisión y trámite por el tribunal auxiliado.

2. En proveído de trece de julio de dos mil veintidós,(2) el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, a quien le correspondió conocer del asunto por razón de turno, registró la demanda con el número ********** y la **admitió** a trámite; asimismo, dio intervención al agente del ministerio público de su adscripción; se reconoció a **********, como tercero interesado, y se concedió a las partes el plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo.

TERCERO. Turno en el tribunal colegiado auxiliado.

3. En auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós,(3) se turnó el asunto a la ponencia "C", para la elaboración del proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Remisión y radicación del asunto en el Tribunal Colegiado Auxiliar.

4. Previo trámite realizado por el órgano jurisdiccional auxiliado, por auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, ordenó remitir el presente asunto a este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en esta ciudad, el que, por acuerdo de presidencia de siete de septiembre siguiente, lo tuvo por recibido, lo registró bajo el número de cuaderno auxiliar **********, y lo turnó a la ponencia a cargo de la magistrada Marisol Barajas Cruz para la elaboración del proyecto de resolución, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

5. Este tribunal colegiado es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso c) y VI, de la Constitución Federal; 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 27/2008 y 66/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio y el trece de noviembre de dos mil ocho; el primero por el que se creó el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y los órganos jurisdiccionales que lo integran, entre los que se encuentra este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta; y el segundo, relativo al inicio de sus funciones; así como el oficio **SECNO/STCCNO/893/2023, de treinta de agosto de dos mil veintitrés**, signados por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que informa, que **continúa el apoyo** al **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en Campeche, Campeche**, librado con motivo de lo decidido por la Comisión en comento, en la que se aprobó el punto de acuerdo **153/2023** en el que determinó lo siguiente: "*Continúa el auxilio al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en Campeche, Campeche, por parte del*

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz."

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

6. Es cierto el acto reclamado, por así haberlo reconocido la autoridad responsable en su informe justificado, lo que se corrobora con las constancias del toca **********, y del expediente **********, remitidos como sustento de su constitucionalidad, a los cuales se concede valor probatorio pleno, con apoyo en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con su precepto 2o.

7. Es aplicable, la jurisprudencia 278 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta y uno, tomo VI, materia común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO**. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

TERCERO. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo.

8. El juicio de amparo se promovió en tiempo, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte quejosa el quince de junio de dos mil veintidós,(4) que surtió efectos el día hábil siguiente al de su publicación, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de quince días que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del diecisiete de junio al siete de julio de dos mil veintidós, sin que deban considerarse los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de junio y dos y tres de julio del mismo año, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido por los artículos 19 de la Ley de Amparo,(5) 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Lo anterior, tal como se desprende de la gráfica siguiente:

JUNIO-JULIO 2022						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
	-	**15** **Notificación de demanda**	**16** **Surte efectos la notificación**	**17** **(1)** **Inicia plazo**	**18**	**19**
20	**21**	**22**	**23**	**24**	**25**	**26**

(2)	(3)	(4)	(5)	(6)		
27 (7)	28 (8) Presentación de demanda	29 (9)	30 (10)	1 (11)	2	3
4 (12)	5 (13)	6 (14)	7 (15) Fin del plazo.	8	-	-

CUARTO. Legitimación para promover el amparo directo.

10. El amparo directo fue promovido por quien cuenta con legitimación, pues se trata de **********, que es la quejosa en el presente juicio y actora en el juicio de origen, de conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I, de la Ley de Amparo y 1o., párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

11. Además, el presente amparo fue promovido por conducto de su apoderado legal **********, personalidad que le fue reconocida en el juicio de origen en auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte.(6)

QUINTO. Omisión de transcripciones.

12. En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción de la sentencia controvertida y de los conceptos de violación o agravios, en el caso no se transcribirán los conceptos de violación expresados por el recurrente; máxime que no existe ninguna disposición legal que obligue a este órgano jurisdiccional a realizar ello y que junto con esta resolución se ha entregado a los integrantes del pleno de este tribunal colegiado, copia certificada de la sentencia recurrida y de los conceptos de violación correspondientes.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la página ochocientos treinta del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de voz:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley

de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. Antecedentes del acto reclamado.

14. Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente destacar que de las constancias del toca **********, del índice de la Sala Civil-Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, y del expediente **********, del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, destaca lo siguiente:

- El dos de agosto de dos mil siete, ante la fe del licenciado **********, Notario Público número treinta y cuatro en el Estado de Campeche, se celebró contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, entre el señor ********** en su calidad de acreedor y ********** en su calidad de deudora, por la cantidad de **********, donde ésta se obligó a pagar en un plazo no mayor a un año, iniciando dicho término el dos de agosto de dos mil siete, y concluyendo el primero de agosto de dos mil ocho, pactando como cláusula penal el pago de un interés moratorio del cinco por ciento mensual, habiendo constituido hipoteca sobre un predio propiedad de la deudora ubicado en la **********.

- Por escrito de veintiocho de enero de dos mil veinte,(7) se tuvo a **********, por conducto de su apoderado legal, promoviendo **juicio ordinario civil de nulidad absoluta de contrato** en contra de **********, con relación al contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria de dos de agosto de dos mil siete, argumentando que contiene interés remuneratorio usurero y objeto ilícito, misma que por razón de turno correspondió conocer al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche, quien lo registró con el número **********; y por proveído de veinte de febrero de dos mil veinte(8) la admitió a trámite.

- La parte demandada no dio contestación a la demanda ni opuso excepciones.

- Por auto de doce de octubre de dos mil veinte,(9) se abrió el juicio ordinario civil a prueba por el término de treinta días donde las partes presentaron las que a su derecho convino para probar su respectivo dicho.

- El siete de diciembre de dos mil veintiuno,(10) el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, resolvió en definitiva el expediente **********, relativo al juicio ordinario civil de nulidad absoluta de escritura, concluyendo que no se acreditaron los elementos de la acción intentada, por lo que se declaró improcedente el juicio y se absolvió al demandado de todas las prestaciones demandadas.

- Por escrito interpuesto el diez de enero de dos mil veintidós,(11) **********, asesor técnico de **********, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, del cual por razón de turno correspondió conocer a la Sala Civil-Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, quien lo registró con el número **********, y lo admitió a trámite.

- En fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se resolvió el recurso de apelación mencionado, en el cual la sala determinó declarar inoperantes los agravios expuestos por **********, asesor técnico del apoderado legal de la parte actora, ya que se consideró que lo mencionado por el recurrente resultan ser simples manifestaciones que no combaten lo determinado en la sentencia, pues en ellos el disidente se limitó a narrar los mismos argumentos que hizo valer en los hechos de la demanda al promover el juicio de nulidad de contrato, sin que lo expresado controvirtiera lo expuesto por el juzgador de conocimiento, en el sentido de que la parte actora no probó que el objeto del contrato sea ilícito, que se encuentra fuera del convenio por una disposición legal o que sea contrario a las leyes.

15. La anterior, constituye la sentencia recamada en el presente juicio de amparo.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.

16. Como punto de partida se precisa que se plasmarán los motivos de disenso que constituyan la esencia de lo pretendido, sin que la total relación de los argumentos implique que se incumpla con los postulados de administrar justicia en forma completa, como lo exige el artículo 17 constitucional.

17. Orienta lo antes expuesto, la tesis 1a. CVIII/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXV, mayo de 2007, materia constitucional, página 793, con registro digital 172517, que dice:

"**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional, como las de prontitud y

expeditez, y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

18. En el **primer** concepto de violación aduce la parte inconforme que al analizar el agravio tercero, la sala lo declaró inoperante, tergiversando su análisis, violando el contenido del numeral 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al no resolver los puntos litigiosos expuestos en el recurso de apelación, ya que la valoración de los documentos aportados en el juicio fue indebida, debido a que los artículos 361 y 362 del mencionado código establecen que los documentos aportados en el juicio y no objetados por la contraria, hacen prueba plena y que por consecuencia se acreditan los elementos de la acción de nulidad planteada, por ende la sentencia es incongruente ya que no existe suplencia de la queja en favor del demandado.

19. En el **segundo** motivo de disenso, alega la inconforme que el estudio de los agravios cuarto y quinto es deficiente al no tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente, aun cuando no hayan sido ofrecidas como prueba y que de conformidad con el artículo 483 del código procesal de la entidad, las sentencias deben ser claras, precias y congruentes y que el diverso numeral 474 establece que los jueces, según la naturaleza de los hechos y de las pruebas, apreciarán en justicia las presunciones legales.

20. En el **tercer** concepto de violación asevera la quejosa que el estudio de los agravios primero y segundo es indebido al estimarlos genéricos, ya que de la lectura de los motivos de disenso se aprecia que sí se combatió con argumentos pertinentes, lo determinado en la sentencia de primera instancia ya que lo planteado fue que nada se dijo de los hechos y artículos que sirvieron para instar la acción de origen.

21. Agrega que el juez debió analizar el pacto de intereses por usureros, por ser una figura que está proscrita, aspecto del que el a quo no se ocupó, por consecuencia no existe la inoperancia referida por la sala responsable.

22. Sostiene que en ejercicio del control de convencionalidad el juez primario debió resolver sobre el tema de la usura.

23. En el **cuarto** motivo de disenso, la inconforme invoca los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, 21 de la Convención sobre Derechos Humanos (sic), reiterando que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes.

24. Sostiene que los agravios no fueron atendidos debidamente, ya que en ambas instancias se planteó que los intereses pactados en el contrato cuya nulidad demandó son usureros y por ende su objeto es ilícito, aspecto respecto del cual no se dijo nada, y por lo tanto no se cumple uno de los requisitos de validez en el pacto, y agrega que el pago de conceptos ilícitos y usureros fue cubierto, procediendo su reembolso.

25. Reitera que debió ejercerse el control de convencionalidad, invocando también el caso Almonacid contra Chile, refiriendo que la corte interamericana ha hecho alusión a dicha figura al resolver el caso

Radilla Pacheco, expresando que ese criterio se reiteró en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México. Finalmente invoca el principio pro homine.

26. Los argumentos sintetizados, analizados en su conjunto, son **fundados**.

27. En la demanda inicial se observa que se reclamó la **nulidad absoluta** del contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria de dos de agosto de dos mil siete, argumentando la actora que dicho pacto **contiene interés remuneratorio usurero** y objeto ilícito, exponiendo en el capítulo de "hechos" que se estipuló una cláusula penal de pago por concepto de interés a razón del cinco por ciento mensual.

28. Previa secuela procesal, el juez de primera instancia resolvió que la parte actora no acreditó con las probanzas ofrecidas que el objeto del contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria sea ilícito, refiriendo que si bien los intereses que resulten usureros pueden reducirse prudencialmente, esa no fue la acción intentada y por tanto no era materia de la litis, ya que lo que se pretendía era la nulidad del contrato.

29. Ahora, aun cuando sea cierto que la nulidad del contrato y la reducción de intereses en él pactados puedan concebirse como prestaciones distintas, no debe soslayarse que en su demanda civil la demandante aquí quejosa sí refirió la posible actualización de la usura respecto de los intereses.

30. Al respecto, en parte de sus agravios la recurrente aquí quejosa expresó que no debió pasarse por alto el cobro de los intereses excesivos aduciendo que son usureros y que es indebido que el a quo no hubiere estudiado lo conducente.

31. Argumentos que la sala responsable declaró inoperantes al considerar que no se combatieron las consideraciones de la sentencia de primera instancia.

32. Determinación que se estima incorrecta, debido a que el juez de primer grado no analizó la figura de la usura bajo la premisa de que la acción fue la de nulidad absoluta y no la de reducción de intereses, pasando por alto que la acción pudo dar lugar a una nulidad relativa y por ende, analizar si procedía o no reducir los intereses prudencialmente, por tanto, los argumentos vertidos en la apelación en los que alegó la recurrente que no se analizó dicha figura propiciaron que la responsable tuviera la obligación de estudiar la posible actualización de dicha circunstancia, proscrita por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

33. Es así, debido a que en la especie el control de usura pueda efectuarse, pues el límite de su análisis se encuentra constreñido a que exista cosa juzgada.

34. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 28/2017 (10a.), Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 657. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2014920, de rubro y texto:

"**USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.** El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese

derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal."

35. Por tanto, si no existe cosa juzgada sobre el tema de la usura, es irrelevante si la reducción de intereses fue o no la acción intentada, debido a que el monto de las tasas pactadas, per se, implica la posibilidad de un análisis oficioso, de acuerdo con los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los que se hará referencia más adelante.

36. En esta tesitura, la mera referencia a la usura de los intereses desde la demanda y en los agravios de apelación debió provocar, en el juez y en la alzada el estudio correspondiente o en su caso la justificación de no efectuarlo, aun cuando no se hubiera hecho valer como pretensión.

37. Es así, pues la regla general en el estudio de la usura es que la autoridad responsable tiene que ejercer un control ex oficio de regularidad constitucional cuando la tasa sea usuraria o bien, exponer que no adquirió convicción sobre la existencia de usura en la tasa de interés y dejar intocada la que pactaron libremente las partes.

38. Por tanto, la falta de estudio acerca de la reducción de intereses por no haberse planteado como acción, derivó en la omisión de estudiar si efectivamente el monto de las tasas pactadas en este asunto podía ser relevante para determinar la existencia de la explotación del hombre por el hombre.

39. Con ello se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que la interpretación de la demanda eludió considerar el argumento sobre la usura, derivado de la impugnación de nulidad, para darle un alcance que llevara a dilucidar si se transgredía o no el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

"**Artículo 21.** Derecho a la propiedad privada.

(...)

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

40. En cuanto al tópico de la usura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un primer criterio, consideró que sólo era viable analizar si se presentó dicha conducta abusiva en el pacto de intereses, cuando ese aspecto había sido esgrimido oportunamente como parte de la litis del juicio de origen.

41. Así lo estableció dicho alto tribunal, en la jurisprudencia de la décima época, registro: 2002817, instancia: Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J 132/2012. Página: 714, de rubro y texto:

"**INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.** El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte."

42. Luego, con motivo de la contradicción de tesis 350/2013, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, efectuó una nueva reflexión sobre el tema y emitió las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), visibles en las páginas 400 y 402, del libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que se reproducen a continuación:

"**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que

provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

"**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere

convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

43. Jurisprudencias que fueron publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, el veintisiete de junio de dos mil catorce y que, por ende, resultan de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, a partir del día siguiente de su publicación, esto es, del lunes treinta de junio de dicho año, conforme a lo dispuesto en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

44. Así pues, de la ejecutoria que dio origen a los referidos criterios jurisprudenciales, destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario, estableció que acorde al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; mientras que, el diverso artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que según consideró, ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura.

45. Asimismo, dicho alto tribunal resaltó que el artículo 174, párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré, el rédito y los intereses que deben cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; lo que según estimó, permite una interpretación conforme con la Constitución Federal, en el sentido de que la permisión de acordar intereses, tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

46. Luego, concluyó que si bien, la adecuación constitucional del precepto legal indicado, permite por un lado que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses, por otro, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado precepto no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses desmedidos o excesivos.

47. En ese tenor, dicho alto tribunal estableció que en el caso de que el interés pactado en el pagaré se considere notoriamente excesivo, el juzgador debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria, para en su lugar, fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente.

48. Ahora bien, procede llevar a cabo el análisis respecto a si los intereses pactados en el propio documento base de la acción son o no usurarios, siendo válido para ello, atender a hechos notorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por disposición expresa de su numeral 1054.

49. Luego, se advierte que para reducir las tasas de interés pactadas en los documentos base de la acción, no sólo se debe tomar en cuenta la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (tasa de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la analizada), sino los parámetros guía objetivos y subjetivo establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

50. Por tal motivo, se procede al estudio de los elementos objetivos y subjetivos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de determinar si existe usura o no en la tasa de interés pactada en el documento base de la acción.

51. Al respecto, cabe tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció parámetros guía para que el juzgador pueda evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés (si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos), los cuales son los siguientes:

a) El tipo de relación existente entre las partes; se debe verificar si existe un vínculo familiar, de amistad o simplemente de negocios;

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del título de crédito, es decir, tener conocimiento a que se dedican las partes, si son o no comerciantes;

c) El destino o finalidad del crédito, aquí se deben plasmar las razones por las cuales se solicitó el préstamo, ya sea que haya sido una inversión, problemas económicos o de salud, entre otros;

d) El monto del crédito, se debe determinar el monto de lo prestado;

e) El plazo del crédito, se debe verificar la vigencia del crédito, ya sea de corto plazo, revolvente o a largo plazo;

f) La existencia de garantías para el pago del crédito, estas son las que otorga el deudor para asegurar el pago del crédito, por ejemplo, el embargo de bienes.

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, las cuales no se consideran usurarias;

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) Las condiciones del mercado; y,

j) Otras cuestiones objetivas que generen convicción en el juzgador.

52. Encuentra apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la décima época, registro: 2013067, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia(s): constitucional, civil, tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), página: 867, de rubro y texto:

"**PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.** De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

53. Parámetros cuyo análisis se debe hacer en vinculación con el elemento subjetivo, el cual se traduce en la existencia o inexistencia de la persona del deudor de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja. Ello bajo la perspectiva de que una de las maneras de advertir si una persona se encuentra en estado de vulnerabilidad o desventaja es observar si está dentro de una o más de las denominadas "categorías sospechosas", como lo pueden ser una discapacidad, la condición social, condición de salud, condición económica, origen étnico, entre otras.

54. Ahora bien, conforme a lo establecido en la contradicción de tesis 208/2015, que dio origen a las jurisprudencias 1a./J. 55/2016 (10a.), 1a./J. 56/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.", "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS." y "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el Costo Anual Total (CAT) al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago.

55. Asimismo, señaló que, entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito.

56. De igual manera, consideró que tal indicador también permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el Juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo.

57. En ese sentido, conforme tales parámetros, el CAT de un crédito hipotecario puede ser utilizado como referencia para analizar si se actualiza la usura, aunque el préstamo no haya sido aprovechado para adquirir un inmueble, sino que basta que se tenga una garantía de ese tipo (hipotecaria).

58. Sobre la viabilidad de aplicar el CAT como referente de lo excesivo de los intereses ordinarios, es oportuna por las razones que se contienen, la jurisprudencia J/3 C (11a.) del Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito, derivada de la contradicción de criterios 1/2022 y publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 19, noviembre de 2022, tomo III, página 2642, registro digital 2025454, undécima época:

"CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS.

Hechos: En el acto reclamado, la autoridad responsable estimó que al analizar el fenómeno de la usura es correcto reducir las tasas de intereses ordinarios establecidas en el documento base de la acción en términos de la tasa de interés de crédito a los hogares que aparece en el documento denominado Agregados Monetarios y Actividad Financiera publicado por el Banco de México, porque es un indicador que refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito similar al litigioso, esto es, que está garantizado a través de una hipoteca. Posteriormente, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes, pues mientras uno sostuvo que tratándose de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre particulares, es indiscutible que la acreedora cuenta con una garantía (hipoteca) que respalda la obligación del deudor, lo que no sucede en los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito, de ahí que generen intereses relativamente elevados en comparación con otros préstamos financieros, el otro sostuvo que al tratarse el documento base de la acción de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, del cual no se tiene referencia del destino del crédito mutuado, no puede legalmente considerarse que mediante éste se hubiera otorgado al deudor un préstamo para la adquisición, auto construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda, para la liquidez de un préstamo con garantía inmobiliaria o para el pago de pasivos hipotecarios; pues solamente en estos casos se estaría ante un crédito hipotecario, ya que la constitución de la garantía (hipoteca), es una cuestión accesoria al contrato principal, por lo que el referente para medir si el interés pactado es o no usurario, debe ser el correspondiente a un crédito otorgado mediante tarjetas de crédito.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que si se trata de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el juzgador puede tener en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo, con la finalidad de analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto de los intereses ordinarios en el acto jurídico mencionado en primer lugar, dada la similitud que existe entre el contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario.

Justificación: El contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario participan de elementos comunes en cuanto a su naturaleza sustantiva, pues ambos actos jurídicos se encuentran garantizando una obligación principal con un inmueble, esto es, el contrato principal lo constituye el mutuo o el crédito y el accesorio la hipoteca. Así es, en ambos actos jurídicos el contrato principal es el de mutuo o crédito, el cual puede ser celebrado directamente por el mutuario, quien además, estará en condiciones de constituir un derecho de garantía en favor del acreedor, a fin de que en caso de impago del adeudo, el mutuante recupere su dinero con el bien inmueble. Por otro lado, al tener el acreedor una garantía real, podrá ejercitar indistintamente acciones en juicio ejecutivo mercantil –en el caso de que el cumplimiento de la obligación se hubiera garantizado igualmente con la expedición de títulos que traigan aparejada ejecución–, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley y con su libre decisión de plantear su reclamación por cualquiera de esas vías, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; por lo cual, el acreedor asume un menor riesgo de no obtener el dinero otorgado al

acreditado, pues el derecho real garantiza la restitución de su patrimonio. Luego, dada la naturaleza sustantiva de los contratos de mutuo con garantía hipotecaria y del contrato de crédito hipotecario, no puede estimarse que el primero guarde similitud con un préstamo otorgado mediante tarjetas de crédito, si se tiene en consideración que al transmitir la propiedad de una suma de dinero, el mutuante no obtiene un derecho real que garantice el pago del crédito, en virtud de que el deudor sólo conserva la obligación de restituir el numerario recibido en los términos pactados en el contrato de mutuo, por lo que el juzgador puede tener en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, para los créditos con garantía hipotecaria para analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto de los intereses ordinarios."

59. En el caso, en el contrato base de la acción, las partes convinieron otorgar en garantía hipotecaria un inmueble, por ello, acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se utiliza para efectos exclusivos de este juicio de amparo y con el objetivo de determinar la existencia de indicios de la naturaleza usuaria de los intereses pactados, el CAT más alto para créditos hipotecarios.

60. Con base en tales lineamientos, debe ponderarse que en agosto de dos mil siete (mes en el que se suscribió el contrato base de la acción), el Costo Anual Total más alto fijado como indicador del costo de créditos hipotecarios estipulados en pesos a tasa fija anual fue de 19.15%.

61. Por ende, si el interés ordinario pactado en el contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria fue de 5% mensual, esto es, 60% anual, ello implica que puede resultar usuario al exceder aquel parámetro.

62. En apoyo de lo dicho se cita la jurisprudencia 53/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, derivada de la Contradicción de tesis 386/2014 y publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 879, registro digital 2013074, décima época:

"**USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable

haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables."

63. Luego, al advertir este tribunal federal que la tasa de interés ordinario pactada puede resultar usuraria, se impone conceder el amparo solicitado, pues la sala responsable tiene la obligación de realizar en el caso concreto un ejercicio de regularidad constitucional respecto de dicha tasa, a efecto de ponderar si debe ser reducida, dado que existen indicios suficientes que hacen probable que se hayan pactado con exceso.

64. En consecuencia, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de restituir a la quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, la autoridad responsable deberá:

a) Dejar sin efectos la sentencia reclamada;

b) Emitir otra en la que, por una parte, reitere todas aquellas consideraciones que no son materia de concesión del amparo.

c) Examinar el fenómeno de la usura de los intereses y resolver con plenitud de jurisdicción lo que estime proceda en derecho.

65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, en contra de la resolución de **nueve de junio de dos mil veintidós,** dictada por la Sala Civil-Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, en el toca de apelación número **********, relativo al recurso interpuesto en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche, en el expediente número **********; para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Engrósese la presente ejecutoria; en cumplimiento a los incisos seis y siete del artículo único del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los órganos jurisdiccionales auxiliares, en correlación con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al Expediente Electrónico; y numerales 1, 2, fracciones XIII, XV y XVI, 3, 5, 10, 21, 22 y 96 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los

asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, intégrese el testimonio correspondiente que deberá ingresarse mediante firma electrónica certificada (Firel) al expediente electrónico en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE); por lo que, en atención al oficio ********** de treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, **devuélvanse el presente asunto y sus anexos, directamente al tribunal de origen; y, háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente**.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por mayoría de votos de las magistradas **SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ** y **MARISOL BARAJAS CRUZ**, y del magistrado **PABLO QUIÑONES RODRÍGUEZ**, firmando la primera como Presidente y la segunda como ponente, de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Amparo, hoy **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, en que se terminó de engrosar este asunto, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **GILBERTO CUETO LÓPEZ** que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. Fojas 3 a 17 del juicio de amparo **********.

2. Fojas 41 a 43 ídem.

3. Foja 50 ídem.

4. Foja 54 del toca **********.

5. "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

6. Fojas 50 y 51 del juicio de origen.

7. Fojas 1 a 28 del juicio de origen.

8. Foja 58 ídem.

9. Foja 64 ídem.

10. Fojas 108 a 113 del juicio de origen.

11. Fojas 2 a 33 del toca **********.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

USURA. EL ANÁLISIS DE SU ACTUALIZACIÓN DEBE REALIZARSE AUN CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA NO SEA LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES.

Voto particular del Magistrado Pablo Quiñones Rodríguez en el amparo directo 1049/2022.

Con todo respeto hacia mis compañeras magistradas, no comparto la solución del presente asunto, básicamente porque en mi opinión, para conceder el amparo, se está tomando en cuenta un aspecto que no se planteó en los conceptos de violación. En el caso, el juez de origen, declaró la improcedencia de la acción intentada, porque la acción intentada por el actor fue la nulidad absoluta, siendo que en el caso, por el reclamo de intereses usureros, procedía la nulidad relativa. La sala responsable declaró inoperantes los agravios, porque el apelante no combatió este aspecto de la sentencia de primera instancia; ahora en los conceptos de violación, el quejoso sólo dice que la sala responsable y el a quo debieron analizar el tema de la usura, e incluso que la primera debió ejercer el control de convencionalidad; por tanto nada dice respecto de la inoperancia de agravios decretada por la responsable. Además, para efectos de hacer procedente la acción intentada, se introduce ahora una acción no planteada por el actor, dado que este pretendió la nulidad absoluta del contrato hipotecario base de la acción por usurero, y en el proyecto para poder decir que se debía estudiar la figura de la usura de intereses, decimos que debía verse el asunto a través de la nulidad relativa, acción que no fue la originalmente ejercida en el juicio natural de origen. De ahí que por esos motivos no comparta la decisión de conceder el amparo en la forma se propone.

Este voto se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

USURA. EL ANÁLISIS DE SU ACTUALIZACIÓN DEBE REALIZARSE AUN CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA NO SEA LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad absoluta de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, argumentando que contiene interés usurario y un objeto ilícito.
La persona juzgadora resolvió que la actora no acreditó que el objeto del citado contrato sea ilícito, porque si bien los intereses que resulten usurarios pueden reducirse prudencialmente, lo cierto es que esa no fue la acción intentada y, por tanto, no era materia de la litis, lo que se confirmó en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el análisis de la actualización de la usura debe realizarse aun cuando la acción intentada no sea la reducción de los intereses.

Justificación: La demanda de nulidad absoluta de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, implica ponderar si el interés pactado resulta usurario y, de ser así, la persona juzgadora deberá reducir prudencialmente los intereses, al estar proscrita dicha figura por el artículo

21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El control de la usura puede efectuarse, con la única limitante de que esa obligación encuentre fin en la institución de la cosa juzgada, conforme lo ha sostenido la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2017 (10a.).

Por tanto, si no existe cosa juzgada sobre el tema de la usura, es irrelevante si la reducción de intereses fue o no la acción intentada, debido a que el monto de las tasas pactadas, *per se*, implica la posibilidad de un análisis oficioso, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la misma Primera Sala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.7 C (11a.)

Amparo directo 1049/2022 (cuaderno auxiliar 824/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 11 de octubre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Pablo Quiñones Rodríguez. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2017 (10a.), 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.", "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 45, Tomo I, agosto de 2017, página 657 y 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, con números de registro digital: 2014920, 2006794 y 2006795, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 15 de noviembre de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 43

Tomo III

Volumen 2

Noviembre de 2024

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 43

Tomo III

Volumen 2

Noviembre de 2024

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

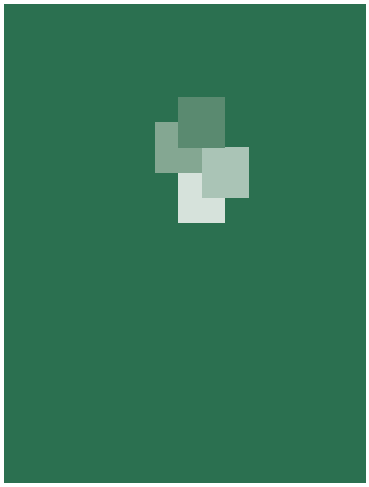

Subsección 3

MINISTRA PRESIDENTA

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DE LA CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos de los artículos 105 y 107, fracciones III, IV, VII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37, fracciones I, III y VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Contraloría del Alto Tribunal cuenta con atribuciones para aplicar y hacer cumplir las disposiciones jurídicas en materia de control, vigilancia y disciplina, verificar el cumplimiento de diversas disposiciones normativas, y autorizar lineamientos y criterios técnicos para la realización de auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Comité de Gobierno y Administración, en su tercera sesión ordinaria, autorizó la entrada en vigor de la Guía General de Auditoría, propuesta por el entonces titular de la Contraloría del Alto Tribunal.

Desde entonces se han presentado cambios en materia de auditoría y rendición de cuentas, entre los que destacan, la emisión de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización (NPASNF), emitidas por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, que se derivan de las Normas Internacionales de Auditoría Gubernamental, estas últimas, marcan el referente para el desarrollo del trabajo de auditoría a nivel internacional, las cuales son avaladas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores; Instituto de Auditores Internos, y Federación Internacional de Contadores Públicos, por lo que las NPASNF conllevan la aprobación del ramo auditor.

En tales términos el Comité de Gobierno y Administración con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, consideró dejar sin efectos la Guía General de Auditoría, al momento de la emisión de los nuevos lineamientos y criterios técnicos, que se apeguen a los estándares nacionales e internacionales.

TERCERO. La importancia de la auditoría gubernamental radica en que es una herramienta que permite verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en el uso de los recursos públicos; se dirige a la mejora de las operaciones futuras; evalúa si este Alto Tribunal adquiere, protege y utiliza los recursos con eficiencia, eficacia y economía; comprueba que el sistema de control interno institucional asegure el adecuado resguardo de los recursos y su efectiva utilización, y garantice la confiabilidad de la información que emiten las instituciones.

Para acreditar las acciones señaladas en el párrafo anterior, el auditor debe obtener evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente para fundamentar sus conclusiones en los casos en los que se detecten irregularidades, las que se comunicarán de manera oportuna y clara a las áreas auditadas y a las autoridades de la institución, a fin de llevar a cabo las acciones correspondientes.

Asimismo, el proceso de auditoría está sujeto a la actuación de los profesionales que tengan encomendada su ejecución, los cuales deberán conducirse bajo los principios éticos y de competencia técnica y profesional que los regula.

CUARTO. Por todo lo anterior, se considera necesario autorizar el instrumento jurídico que disponga de las directrices que el auditor debe observar para lograr que, en su actuación, se preserve la independencia y objetividad durante el proceso de la auditoría, desde la planeación, la ejecución del trabajo, la elaboración de informes y hasta el seguimiento de las acciones promovidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones antes señaladas, se autorizan los siguientes:

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer los lineamientos y criterios técnicos a los que deberán sujetarse en su actuar los auditores para llevar a cabo revisiones, verificaciones y actividades de vigilancia y control en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Auditoría, así como de las áreas auditadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3. La interpretación de los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos, así como la resolución de los casos no previstos en los mismos, corresponderá a la persona titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 4. Para los efectos de los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos, se entenderá por:

I. Acciones promovidas: las recomendaciones y promoción de recuperación de recursos erogados indebidamente;

II. Alcance: marco de actuación o límites de las auditorías, así como delimitación del tiempo, áreas, programas, proyectos, procesos, funciones o materias que son objeto de estas;

III. Análisis: estudio de los componentes de un todo. Clasificación y agrupación de los distintos elementos individuales que conforman una cuenta, partida, rubro o concepto a revisar;

IV. Área auditada: órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sujetas a revisión, en atención a la planeación considerada en el Programa Anual de Control y Auditoría y/o auditorías especiales;

V. Áreas: las previstas con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;

VI. Auditor: la persona profesional comisionada con independencia de criterio para practicar cualquier mecanismo de fiscalización previsto en el Programa Anual de Control y Auditoría;

VII. Auditoría: proceso sistemático enfocado en el examen objetivo, independiente y de evaluación de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las áreas auditadas, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de las políticas y normativa aplicable;

VIII. Cálculo: técnica de auditoría que realiza la comprobación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, rubro o partida;

IX. Cédula de resultados y observaciones preliminares: documento que contiene el resultado previo de la revisión, registra el producto obtenido de la aplicación de los procedimientos y técnicas de auditoría y describe la problemática detectada de manera clara, precisa y concisa, así como su origen;

X. Cédula de resultados, observaciones y acciones finales: documento en el cual, los auditores registran el producto obtenido de la aplicación de los procedimientos de auditoría, una vez que se ha considerado la información y documentación presentada por el área auditada derivado de la presentación de los resultados preliminares; además, contiene los datos referidos en la orden de auditoría, el detalle y la conclusión del auditor sobre los resultados obtenidos que servirán como base para integrar el informe de auditoría;

XI. Concepto para revisar: rubro, programa, proceso, proyecto, área, operación o actividad sujeta a revisión;

XII. Confirmación: la ratificación y comunicación por persona física o moral ajena al área auditada, que se encuentra en posibilidad de conocer la naturaleza o autenticidad de un saldo, hecho u operación en la que participó y, por lo cual, está en condiciones de informar válidamente sobre alguno de esos aspectos;

XIII. Contraloría: la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIV. Cronograma de actividades: documento en el que se detallan las acciones que el equipo auditor efectuará desde el inicio de la auditoría hasta la presentación del informe de resultados finales;

XV. Cruce de papeles de trabajo: técnica mediante la cual se relacionan los índices de las cédulas de auditoría, a fin de facilitar la revisión de los papeles de trabajo elaborados por el equipo auditor, así como la consulta de un determinado renglón o concepto que se quiere conocer;

XVI. Declaraciones y certificaciones: la formalización de la investigación, cuando, por su importancia, resulta conveniente que las afirmaciones recibidas deban quedar escritas (declaraciones) y, en algunas ocasiones, certificadas por alguna autoridad (certificaciones);

XVII. DGA: la Dirección General de Auditoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XVIII. Directores o Directoras de Área: las personas titulares de las Direcciones de Auditoría: Integral "A", Integral "B", Evaluación al Desempeño, y de Obra y Servicios Relacionados con la Misma, adscritas a la DGA;

XIX. Economía: el principio que significa minimizar los costos de los recursos. Los recursos utilizados deben estar disponibles a su debido tiempo, en cantidad y calidad apropiadas y al mejor precio, lo que implica racionalidad;

XX. Eficacia: el principio que se refiere a cumplir los objetivos planteados y lograr los resultados previstos;

XXI. Eficiencia: el principio que significa obtener el máximo con los recursos disponibles. Se refiere a la relación entre recursos utilizados y productos entregados, en términos de cantidad, calidad y oportunidad;

XXII. Enlace: la persona servidora pública designada por el área auditada para coordinar la entrega de información y constituir apoyo para reuniones de trabajo durante el desarrollo de las auditorías; así como su seguimiento, en un marco de comunicación y cooperación;

XXIII. Equipo Auditor: las personas servidoras públicas comisionadas para la práctica de auditorías;

XXIV. Evaluación del Sistema de Control Interno: conjunto de procesos, mecanismos y elementos organizados y relacionados que interactúan entre sí, y que se aplican de manera específica por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nivel de planeación, organización, ejecución, dirección, información y seguimiento de sus procesos clave y procesos operativos, para dar certidumbre a la toma de decisiones y conducirla con una seguridad razonable al logro de sus metas y objetivos, en un ambiente ético e íntegro, de calidad, mejora continua, eficiencia y de cumplimiento de la normativa;

XXV. Evidencia: conjunto de hechos comprobados documentalmente que sustentan las conclusiones del auditor, los cuales deben ser suficientes, competentes, relevantes y pertinentes;

XXVI. Expediente: archivo físico y/o digital que contiene el conjunto de elementos que conforman las etapas de la auditoría y que sustentan los actos, evidencias, procedimientos, pruebas y resultados obtenidos en la práctica de auditorías;

XXVII. Fiscalización: el conjunto de tareas que tiene por finalidad revisar, auditar, vigilar y evaluar el desempeño de las áreas auditadas, cuyo propósito es comprobar el cumplimiento de los programas establecidos, utilizar adecuadamente los recursos asignados y obtener resultados satisfactorios, a efecto de proponer acciones para elevar la calidad de su labor, aportar elementos de mejora en sus procesos y procedimientos, y perfeccionar el marco jurídico aplicable;

XXVIII. Informe de resultados: el documento que se elabora al término de la auditoría, en el que se expresa el resultado final y la conclusión de la revisión practicada a los órganos y/o áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXIX. Informe de resultado de posibles faltas administrativas detectadas durante la auditoría: el documento con el que la persona titular de la DGA hace del conocimiento de la persona titular de la Contraloría, actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas para que, a su vez lo remita a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de los hechos o irregularidades detectadas durante las auditorías;

XXX. Inspección: verificación u observación directa de las actividades, bienes o sucesos, que se utiliza para cerciorarse sobre el estado de un activo, operación o documento. Se presenta a través de notas, fotografías, gráficas, cuadros, mapas, planos o muestras materiales recabadas en las áreas auditadas;

XXXI. Instrumento metodológico para la determinación de procedimientos de objetivos específicos y procedimientos de auditoría: conjunto de elementos que contribuyen a la obtención de información precisa y confiable sobre el tema o materia sujeto a auditar, cuya finalidad consiste en orientar y facilitar a la persona titular de la DGA, la comprensión del proceso ejecutado para determinar los procedimientos y pruebas de auditorías que se llevarán a cabo, lo que permitirá asegurar que las conclusiones, determinaciones o resultados obtenidos serán válidos y confiables, en función del objetivo general, los objetivos específicos, y el alcance temático y temporal de la revisión;

XXXII. Lineamientos y Criterios Técnicos: los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos para la realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXXIII. Marco conceptual: conjunto de preceptos generales que definen los elementos claves que conforman la auditoría;

XXXIV. Minuta de inicio: documento de carácter oficial que narra las circunstancias específicas del inicio de los trabajos de auditoría, el cual contiene el número de auditoría, integrantes del equipo auditor que participarán en la misma, el nombre del enlace designado y los participantes por parte del área auditada, así como el número de oficio por el que se realizó la solicitud inicial de información;

XXXV. Muestreo: selección representativa de un rubro, partida, saldo y datos estadísticos, entre otros;

XXXVI. Normas de auditoría: las reglas que garantizan los requisitos mínimos de calidad de una auditoría, al regular la actitud del auditor, el trabajo que desempeña y la información que rinde como resultado de su trabajo;

XXXVII. Objetivo: expresión de los resultados que se pretenden alcanzar en un período determinado;

XXXVIII. Observación: la técnica de inspección ocular, que se utiliza en la verificación física de determinada actividad, a efecto de constatar cómo se realiza en la práctica;

XXXIX. Observaciones: las irregularidades o inconsistencias detectadas durante la auditoría, que derivan de incumplimientos a la normativa aplicable y/o los daños y/o perjuicios en detrimento del presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XL. Orden de auditoría: documento mediante el cual se notifica a los órganos y/o áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el inicio de un proceso de auditoría;

XLI. Órganos: los previstos con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;

XLII. Papeles de trabajo: el conjunto de documentos que sirven como evidencia de los registros en poder del auditor sobre los procedimientos aplicados, las pruebas realizadas, la información obtenida y las conclusiones alcanzadas para proporcionar el soporte principal del informe de auditoría, incluyendo los hallazgos, hechos y argumentos, entre otros, que ayudan al auditor a ejecutar y supervisar el trabajo, y se presenta como evidencia, en caso de acciones administrativas posteriores a la conclusión de la auditoría;

XLIII. Planeación de auditoría: procedimiento que permite identificar los principales temas, programas, proyectos, actividades institucionales, áreas y gasto, que pueden ser materia u objeto de revisión;

XLIV. Procedimientos de auditoría: conjunto de técnicas y pruebas de auditoría aplicables a la comprobación y verificación de una materia, operación, programa o proceso que forma parte del objetivo general de la auditoría, mediante el cual se realiza el análisis e interpretación de la evidencia (suficiente, competente, pertinente y relevante) recabada en su aplicación, a fin de soportar la opinión profesional emitida por el equipo auditor en el informe de resultados correspondiente;

XLV. Programa Anual de Control y Auditoría (PACA): el instrumento que contiene las actividades que las Direcciones de Área adscritas a la DGA, realizarán en el ejercicio fiscal correspondiente y que tiene por objeto verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al ejercicio de los recursos asignados y el logro de los objetivos y metas institucionales establecidos, con el propósito de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas mediante la revisión de los procesos y programas, permitiendo constatar que los órganos y áreas de la Suprema Corte ejecutaron sus operaciones conforme al marco jurídico de este Alto Tribunal;

XLVI. Programa Específico: documentos en el que se define el diseño y estructura de la auditoría y que precisa, de manera ordenada, las actividades a practicar; se establece el alcance de la revisión y los recursos necesarios para lograr los objetivos y procedimientos que se aplicarán; así como la oportunidad de estos y los tiempos asignados para la revisión, desde su inicio hasta la terminación del informe respectivo;

XLVII. Riesgo: el evento adverso e incierto que, derivado de la combinación de su probabilidad de ocurrencia y el posible impacto, pudiera obstaculizar o impedir el logro de los objetivos y metas institucionales;

XLVIII. ROMA: el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLIX. Seguimiento de acciones: la promoción y verificación que la DGA debe efectuar para asegurar que las áreas auditadas atiendan en tiempo y forma las acciones promovidas determinadas en las auditorías;

L. Solicitud de información: mecanismo mediante el cual se requiere al área auditada proporcionar la información o documentación soporte necesaria para el desarrollo de la auditoría, y

LI. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 5. Si en la ejecución de la auditoría o en el transcurso de ella se detectan hallazgos por actos u omisiones que puedan constituir una presunta responsabilidad administrativa, los Directores o Directoras de Área deberán asegurarse de que la atención del equipo auditor se centre en documentarlos e, incluso, obtener las certificaciones respectivas, para proceder a elaborar el correspondiente informe de resultados sobre posibles faltas administrativas, mismo que será sometido a la consideración de la persona titular de la DGA para, en su caso, remitirlo a la persona titular de la Contraloría, a fin de proceder en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas aplicable.

Artículo 6. Los procesos de auditoría podrán incluir, entre otros: revisiones, verificaciones, visitas, inspecciones, entrevistas, requerimientos y levantamiento de información a través de la aplicación de encuestas, conteos, muestreo, valuaciones, verificación de cantidades de trabajo, calidades, planeación y programas.

Artículo 7. El proceso de auditoría se deberá desarrollar en cumplimiento a las líneas básicas de fiscalización; usando la metodología que se adapte al progreso de la ciencia y tecnologías propias; rendición de cuentas con informes que cubran las actividades realizadas por el equipo auditor, presentando los hechos y su evaluación de manera objetiva, clara y acotada, conforme a las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

Los auditores tendrán las obligaciones siguientes:

I. Hacer de la labor fiscalizadora una parte imprescindible de un sistema regulador que debe señalar, oportunamente, las desviaciones normativas y las violaciones de los principios que rigen la gestión gubernamental, de tal modo que puedan adoptarse las medidas preventivas y correctivas procedentes y, en su caso, promover informe de resultado sobre posibles faltas administrativas detectadas durante la auditoría que correspondan;

II. Generar y fortalecer las condiciones que garanticen un desempeño eficiente en sus actividades, sin verse limitados por obstáculos administrativos, financieros o legales, o bien por la imposición de restricciones o condicionamientos que impidan que los resultados derivados de su labor auditora se traduzcan en acciones eficaces y del dominio público;

III. Reforzar la rendición de cuentas, la transparencia y la integridad, auditando de manera independiente las operaciones de la Suprema Corte e informando sus resultados, a efecto de que las personas servidoras públicas responsables cumplan con sus obligaciones, respondiendo a los resultados y recomendaciones aportadas por las labores de auditoría gubernamental;

IV. Rendir cuentas ante las autoridades que correspondan, partes interesadas o el público en general;

V. Responsabilizarse de planificar y ejecutar su trabajo con herramientas adecuadas para promover la rendición de cuentas y la transparencia de sus actividades, con el propósito de cumplir con sus atribuciones de manera plena y objetiva;

VI. Contar con cualidades profesionales y personales idóneas para adoptar, de manera convencida y plena, los principios de legalidad, integridad, independencia, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, y competencia técnica y profesional, y

VII. Establecer y mantener un sistema de control de calidad que abarque el trabajo que realizan, proponiendo esquemas que respondan a sus riesgos de calidad.

Artículo 8. Las auditorías se realizarán en tres etapas: planeación general y específica, ejecución y seguimiento a las acciones promovidas determinadas en las auditorías.

CAPÍTULO II
PLANEACIÓN DE AUDITORÍAS Y REVISIONES

SECCIÓN PRIMERA
PLANEACIÓN GENERAL

Artículo 9. Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 37, fracciones, I, III, IV y V, del ROMA, corresponde a la persona titular de la Contraloría aplicar y hacer cumplir las disposiciones jurídicas en materia de control, vigilancia y disciplina, y someter a la aprobación del Comité de Gobierno y Administración en el mes de octubre el PACA, así como coordinar la ejecución de las auditorías.

La persona titular de la DGA someterá a consideración de la persona titular de la Contraloría, a más tardar en el mes de septiembre de cada año, el proyecto del PACA con los procesos de auditorías a realizar, el cual contendrá al menos lo siguiente:

I. Presentación;

II. Marco normativo;

III. Seguimiento de ejercicios fiscales anteriores;

IV. Objetivos;

V. Mecanismos de fiscalización:

a) Auditorías de cumplimiento normativo:

1. Integral;

2. Por disposición expresa;

3. Con enfoque de desempeño;

4. Técnica (de Obra Pública), y

5. Seguimiento, y

b) Revisiones (reportes);

VI. Criterios de selección;

VII. Cédulas de programación de Auditorías y Revisiones del ejercicio que corresponda, y

VIII. Cronograma PACA del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 10. Los Directores o Directoras de Área deberán presentar a la persona titular de la DGA, durante los primeros quince días del mes de junio un ante proyecto del PACA, que servirá de base para la propuesta que se presentará a más tardar en el mes de septiembre a la persona titular de la Contraloría.

Artículo 11. En las propuestas del PACA que realicen los Directores o Directoras de Área se deberán considerar los objetivos, políticas administrativas y líneas estratégicas del Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo de la Suprema Corte vigente, citando éstas, su relación con la auditoría y contribución que tendrá en el cumplimiento de la planeación estratégica institucional.

Artículo 12. Las propuestas deberán sujetarse a un marco metodológico con procedimientos definidos, aplicando criterios de análisis en los aspectos presupuestarios, financieros, programáticos y de procesos, a fin de identificar a los sujetos y objetos a revisar, basados en factores de riesgo en el desarrollo de los programas, actividades institucionales y proyectos que, por su monto y/o importancia, resultan ser los más significativos en función de los objetivos y metas de la Suprema Corte.

Artículo 13. Las auditorías deberán coadyuvar a lograr una gestión administrativa eficaz y eficiente de los recursos asignados, con enfoque preventivo, de mejora continua, de evaluación de resultados, transparencia y rendición de cuentas, lo que permitirá el aprovechamiento de los recursos asignados en apoyo a la función jurisdiccional de la Suprema Corte.

Artículo 14. La auditoría deberá ser una herramienta de apoyo, que promueva el cumplimiento de la normativa y las metas establecidas, para lo cual es fundamental preservar la independencia y objetividad del auditor y la calidad de su trabajo.

Artículo 15. Atendiendo a la capacidad operativa de las Direcciones de Área, se deberá considerar el número de auditorías a programar, el número de auditores que llevarán a cabo la práctica de las revisiones y el tiempo a utilizar.

Artículo 16. La planeación de las auditorías deberá corresponder a objetivos claros y bien definidos, con la misión de propiciar las mejores prácticas en la gestión financiera y operativa de la Suprema Corte.

Artículo 17. Los Directores o Directoras de Área, subdirectores, subdirectora, auditores y auditoras serán responsables del cumplimiento de la ejecución de las auditorías de conformidad con el PACA, mediante la aplicación de las normas y técnicas de auditoría.

Artículo 18. Las auditorías podrán ser:

I. Programadas, las que se encuentran incluidas en el PACA autorizado, y

II. Especiales, las que, sin estar consideradas en el PACA, se practican por instrucción de la o el Ministro Presidente de la Suprema Corte o algún Comité de Ministras y Ministros.

Artículo 19. Para llevar a cabo las actividades de la planeación de las auditorías, será necesario considerar diversas fuentes de información, las cuales proporcionarán los insumos documentales y de datos; así como las características relacionadas con la actividad financiera, programática, presupuestal y operativa de las unidades administrativas sujetas a revisión.

Con lo anterior, se podrá conformar un proceso de planeación objetivo y técnico, así como tener un mayor conocimiento del objeto de la revisión y una mejor programación de las auditorías a realizar, lo que permitirá dimensionar y definir el grado de complejidad de las funciones y atribuciones de las áreas que se proponen auditar, la necesidad de recursos humanos, financieros y materiales, y la dispersión de la documentación, entre otras. Lo anterior, determinará la factibilidad o la viabilidad de la elaboración de las propuestas.

Artículo 20. Las fuentes de información deberán proporcionar los objetivos, metas y acciones específicas de las áreas y órganos de la Suprema Corte y se clasificarán en:

I. Instrumentos sobre el diseño: los documentos que regulan una actividad, proceso, acción o programa, los cuales, por sus características, se consideran susceptibles de auditarse. Entre dichos documentos se encuentran los siguientes: el ROMA; acuerdos presidenciales; acuerdos generales de administración; lineamientos; circulares, y manuales administrativos;

II. Instrumentos programáticos – presupuestales: los documentos en los cuales los órganos y áreas de la Suprema Corte programan sus actividades para un periodo determinado. Dentro de dichos documentos se consideran los siguientes: Programas Anuales de Trabajo; Programas Anuales de Necesidades; Anteproyecto del Presupuesto de Egresos, y programas específicos sobre las actividades que realizan las áreas de la Suprema Corte, y

III. Instrumentos de rendición de cuentas: los documentos mediante los cuales la máxima autoridad y los titulares de los órganos y áreas de la Suprema Corte dan a conocer los resultados obtenidos de su gestión durante un periodo determinado. Estos documentos podrán ser los siguientes: Informes de Labores del Poder Judicial de la Federación; Informes de Labores, así como informes de avances de los titulares de los órganos y áreas de la Suprema Corte; informes y reportes estadísticos; Cuenta de la Hacienda Pública Federal e, informes de auditorías practicadas por la Contraloría, por la Auditoría Superior de la Federación, y/o por despachos externos.

Artículo 21. La ejecución del PACA tendrá los objetivos específicos siguientes:

I. Propiciar el cumplimiento de los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la legalidad, eficiencia, eficacia, economía y máxima publicidad;

II. Coadyuvar en la gobernanza institucional, a través de la implementación y consolidación del Sistema de Control Interno Institucional-mejora de los procesos administrativos;

III. Fortalecer la cultura de la transparencia y rendición de cuentas;

IV. Verificar la implementación de medidas para combatir la corrupción;

V. Detectar y señalar, en su caso, la necesidad de modificar la normativa y procedimientos que permitan fortalecer el manejo eficiente y transparente de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, entre otros;

VI. Promover el manejo racional y normativo del presupuesto autorizado;

VII. Propiciar la salvaguarda y preservación de los recursos materiales propiedad de este Alto Tribunal, comprobando el adecuado manejo, uso y aplicación para los fines a que están destinados;

VIII. Identificar aéreas de oportunidades de mejora administrativa, y

IX. Eficientar las actividades que integran los procesos administrativos.

Artículo 22. Las Direcciones de Área deberán llenar la cédula de programación (Anexo 1) y asentar los datos generales de los probables temas, programas, proyectos, actividades institucionales, áreas y gasto ejercido, que pueden ser materia u objeto de revisión mediante la ejecución de una auditoría.

Artículo 23. Se podrán aplicar los mecanismos de fiscalización que se consideren pertinentes, conforme a lo siguiente:

I. Auditorías de cumplimento normativo. El objetivo, según su tipo, puede estar orientado a evaluar la regularidad, eficiencia, eficacia y economía con la que se captaron y aplicaron los recursos, cumpliéndose los objetivos y metas de los programas de trabajo aprobados, y

II. Revisión. Proceso sistemático destinado a verificar operaciones, registros y procesos específicos, con la finalidad de evaluar su cumplimiento; identificar áreas de mejora y, en su caso, establecer acciones preventivas para resolver las posibles problemáticas detectadas.

Artículo 24. Los tipos de auditorías que se considerarán en el PACA serán las siguientes:

I. Integrales. Se realizarán con el fin de evaluar las operaciones financieras, presupuestales, administrativas y de control interno.

El propósito será examinar que los recursos presupuestales autorizados a la Suprema Corte se aplicaron conforme a los programas y operaciones efectivamente realizadas, que fueron utilizados para el

cumplimiento de las funciones y atribuciones conferidas, que su ejercicio y registro se ajustó a las disposiciones normativas vigentes aplicables a la naturaleza de las operaciones realizadas y al Clasificador por Objeto del Gasto.

De igual manera, se verificará que las modificaciones presupuestarias se encuentren respaldadas y que el gasto se ajustó a las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal y, en especial, se examinará que las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios cumplieron con la normativa en la materia. Se revisará que las operaciones fueron registradas con base en los manuales de contabilidad autorizados y que están soportadas con la documentación justificativa y comprobatoria correspondiente, la cual debe satisfacer los requisitos normativos aplicables.

Con el objeto de comprobar la existencia de los activos, se realizarán inspecciones físicas de los bienes adquiridos y los inventarios en el almacén, así como de su distribución y utilización; se constatará documentalmente que los servicios fueron recibidos y, en su caso, se realizarán visitas con los proveedores o prestadores de servicios para confirmar que las operaciones correspondan a las reportadas.

Respecto de los pasivos, se revisará que los estados financieros reflejen las obligaciones exigibles o contingentes a cargo de la Suprema Corte;

II. Por disposición expresa. Estas auditorías se efectúan en cumplimiento a un mandato de ley o normativa interna de la Suprema Corte;

III. Con enfoque de desempeño. La DGA practicará las evaluaciones del desempeño en donde se revisarán los aspectos meramente cualitativos, además de la adopción de las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores. En ese sentido, las evaluaciones de desempeño se sustentarán en la norma denominada ISSAI 300, la cual establece los "Principios Fundamentales de la Auditoría de Desempeño", que en su numeral 14, dispone que los elementos de la auditoría de desempeño pueden ser parte de una auditoría más extensa que abarque además aspectos de la auditoría de cumplimiento y financiera.

Derivado de lo anterior, las auditorías se denominarán de cumplimiento con enfoque de desempeño y consistirán en el examen objetivo, sistemático, multidisciplinario, propositivo, organizado y comparativo, de las actividades que desarrollan las unidades administrativas enfocadas en la ejecución del cumplimiento de objetivos sustantivos de la Suprema Corte a nivel institucional de programas y proyectos.

Este tipo de auditorías miden el impacto de la gestión y comparan lo programado con lo realmente alcanzado, en adición, se comprobará el uso adecuado de los recursos ejercidos para el logro de los objetivos; que se hayan administrado correctamente los contratos, y supervisado la entrega de los bienes y servicios a entera satisfacción, en cumplimiento de la normativa aplicable. De igual forma, se verificará que los pagos se efectuaron conforme lo pactado en los instrumentos contractuales, así como que se hayan obtenido las mejores condiciones en los procedimientos de contratación para este Alto Tribunal. Asimismo, se evaluará que el sistema de control interno y procedimientos utilizados, sean adecuados y confiables en su diseño y operación, identificando sus atributos básicos de control interno y, en su caso, promover la incorporación de medidas correctivas.

Los criterios de evaluación utilizados serán la eficacia, eficiencia y economía, para conocer si los órganos y áreas de la Suprema Corte cumplieron con sus objetivos, metas y atribuciones. Dicho examen incluye identificar las fortalezas, debilidades y oportunidades de mejora;

IV. Técnica (De obra pública y Servicios Relacionados con la Misma). Se comprobará que los recursos empleados en la planeación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como los mantenimientos generales a los inmuebles y servicios de intendencia se ajustaron a la normativa aplicable.

Se verificarán los estudios y proyectos de las obras a contratar, los procedimientos de adjudicación; así como el proceso de ejecución de los trabajos, hasta su conclusión y finiquito.

En este tipo de auditorías se constatará que la ejecución de las obras se ajuste a los contratos celebrados, conforme a las especificaciones técnicas y, en su caso, se hayan aplicado las deductivas correspondientes; que la terminación de los trabajos de obra se reciba mediante la celebración del acta correspondiente en los plazos, términos y condiciones establecidos en los contratos, y la autorización de anticipo, finiquito y entrega de garantías;

V. Especiales. Estas auditorías se efectuarán de acuerdo con las instrucciones de instancias superiores a la DGA, y

VI. De seguimiento. Estas auditorías permitirán comprobar que los mecanismos de control, supervisión, medidas preventivas y, en general, aquellas acciones comunicadas para la atención de las acciones promovidas en revisiones anteriores, fueron adoptadas e implementadas por las áreas auditadas y, por lo tanto, conocer en qué medida esas acciones atendieron la causa raíz de las observaciones y coadyuvaron en la mitigación y erradicación de los factores de riesgo que obstaculizaban el cumplimiento de los objetivos y metas a su cargo.

Artículo 25. Las revisiones podrán realizarse por invitación, mandato o instrucción que para tal efecto se formulen a la Contraloría o las que la persona titular de ésta instruya; así como, las que se deriven de los procesos de programación interna encaminados a cumplir con las atribuciones establecidas en la normativa, mismas que, entre otras, consistirán en lo siguiente:

I. Análisis financiero y presupuestal, y

II. Asistencia al levantamiento de inventarios.

Los resultados obtenidos de las revisiones no se considerarán vinculantes al ejercicio de las facultades de las áreas revisadas, por lo que las acciones que se emitan tendrán el carácter de sugerencias sujetas a adoptar por parte de dichas áreas involucradas.

No obstante, lo descrito en el párrafo anterior, la recurrencia en la detección de inconsistencias en las revisiones podrá derivar en la programación de auditorías o en la comunicación de estas ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que, en su caso determinen las acciones o sanciones procedentes, ejerciendo las facultades y atribuciones que le otorga la normativa institucional.

Artículo 26. La selección de órganos o áreas de la Suprema Corte a revisar se efectuará con base en un conjunto de elementos cuantitativos y cualitativos, cuya valoración equivale a la importancia que se les confiere al determinar la elegibilidad de los órganos y áreas, rubros o procedimientos específicos a revisar conforme a los criterios siguientes:

I. Importancia Relativa. Es la resultante de jerarquizar cuantitativa y cualitativamente programas, funciones, actividades institucionales, áreas, proyectos y conceptos de gasto, preferentemente de los identificados a través del proceso de planeación, otorgando un peso relativo superior a aquéllos que, comparativamente, hayan ejercido más gasto y que presenten las variaciones más significativas, respecto de lo autorizado;

II. Análisis Financiero, Programático y Presupuestal. Corresponde a los resultados del estudio y evaluación de los estados presupuestales; del estado del ejercicio programático del gasto; de los estados financieros, y de los programas anuales de trabajo de la Suprema Corte. En especial, se detectan y examinan las diferencias significativas entre lo previsto y lo alcanzado, lo presupuestado y lo ejercido, así como las variaciones entre lo estimado y lo ejecutado, a través de un análisis comparativo de los indicadores disponibles;

III. Identificación de Áreas de Riesgo. Se refiere al reconocimiento a los procesos, actividades, o gastos presupuestales que llevan a cabo las unidades administrativas de la Suprema Corte, las cuales, por su propia naturaleza, volumen de operaciones o por la forma en que normativamente se gestionan, observan mayor incidencia de errores, omisiones e irregularidades. De la misma forma, se seleccionan las áreas en las que se ha detectado, que sus mecanismos de control interno muestran debilidades;

IV. Antecedentes de Revisiones Anteriores. Corresponde al análisis inherente a la cantidad y frecuencia de las auditorías realizadas por la Contraloría, a determinados órganos y áreas de la Suprema Corte, rubros, proyectos y/o procedimientos y, en su caso, tomando en cuenta la forma y los términos en que las unidades administrativas atendieron las acciones promovidas emitidas en auditorías previas, y

V. Disposición expresa. Corresponde aquellas que se realizan en apego al mandato estipulado en la normativa de la Suprema Corte.

Asimismo, se considerará a aquellos órganos y áreas de la Suprema Corte, rubros, proyectos y/o procedimientos, en los que la Contraloría no cuenta con antecedente de que se les hubiere practicado auditorías, o aquellas en que se han detectado debilidades en sus mecanismos de control interno.

SECCIÓN SEGUNDA
PLANEACIÓN ESPECÍFICA DE LAS AUDITORÍAS Y REVISIONES

Artículo 27. Autorizado el PACA por el Comité de Gobierno y Administración, la persona titular de la DGA lo dará a conocer a los Directores o Directoras de Área, a fin de que se inicie la ejecución del programa conforme a los plazos previstos en el mismo.

Artículo 28. Previo a la ejecución, los Directores o Directoras de Área presentarán a la persona titular de la DGA, para su conocimiento, el programa específico que deberá contener:

I. Carta de Planeación (Anexo 2):

a) Área auditada;

b) Número;

c) Fecha de inicio;

d) Objeto de la auditoría;

e) Antecedentes o referencias, con la descripción de los aspectos siguientes: área auditada y objetivos de esta; resultados relevantes obtenidos en revisiones anteriores; marco legal y normativo aplicable a la actividad, proceso, programa o asunto sujeto a auditar, e información presupuestal y financiera en el período a revisar que formen parte de la actividad y que serán necesarios para la determinación de muestras de auditoría;

f) Alcance temporal y temático de la auditoría;

g) Problemas a los que el equipo auditor puede enfrentarse para la ejecución de la auditoría, como pueden ser: especialidad de las operaciones, atraso en el registro o desarrollo de funciones, actitud del personal auditado o antigüedad de las operaciones;

h) Estrategia;

i) Personal comisionado (nombre, iniciales, firma y rúbrica), y

j) Quien elaboró, autorizó y aprobó;

II. Marco Conceptual (Anexo 3):

a) Número de la auditoría;

b) Tipo de auditoría;

c) Área auditada;

d) Número de oficio de inicio de auditoría;

e) Objetivo;

f) Instrumento metodológico utilizado para la determinación de los objetivos específicos y procedimientos de auditoría, que garantice la vinculación entre ellos, y en especial con el objetivo de la revisión incluido en el PACA.

El instrumento metodológico que se presente permitirá tomar decisiones de manera informada y adecuada para, de ser el caso, la persona titular de la DGA esté en posibilidades de sugerir la inclusión, eliminación o modificación de los procedimientos y pruebas de auditoría previstos;

g) Herramientas, matrices de procesos o esquemas, que permitan visualizar los aspectos relevantes que se abordarán en una auditoría, en relación con el objetivo planteado en la propuesta integrada al PACA, los cuales deberán desagregarse de lo general a lo particular para culminar en la obtención de los objetivos específicos y de los procedimientos de auditoría que se ejecutarán durante el desarrollo de ésta. En la herramienta, matriz o esquema que se defina utilizar, se podrán incluir hipótesis de trabajo, preguntas claves o cualquier método de comprobación que permita asegurar que el resultado de la aplicación del procedimiento de auditoría estará plenamente vinculado con los puntos clave de la auditoría (objetivo general, objetivos específicos y alcance);

h) Universo;

i) Muestra;

j) Procedimientos;

k) Acciones específicas para realizar la revisión en el tiempo y con el personal asignado y, en su caso, para reducir el efecto de la problemática que pudiese incidir en la ejecución de la auditoría, delimitando los recursos, tiempos asignados, universo, muestra, alcance y el cronograma de actividades a desarrollar;

l) Observaciones, y

m) Personal que elaboró, autorizó y aprobó los documentos señalados, y

III. Cronograma (Anexo 4):

a) Nombre del área auditora;

b) Nombre del área auditada;

c) Número y título de la auditoría que se practica, de acuerdo con la programación del PACA o el número que le corresponda tratándose de auditorías no programadas;

d) Mes al que se refieren las actividades;

e) Número consecutivo de las actividades;

f) Descripción de las actividades;

g) Tiempo en que se estima llevar a cabo una actividad y el tiempo real en que se realizó. Se rellenan los cuadros de días y actividades con los formatos de sombreado mostrados en la parte inferior izquierda del formato;

h) Totales de días programados y de días utilizados, respectivamente, por cada actividad;

i) Iniciales y nombres del personal asignado para la revisión, mismos que sirven de referencia para identificar al responsable de cada actividad;

j) Totales de días programados y de días utilizados, respectivamente, de la auditoría, y

k) Nombre y firma de la persona que elabora, revisa y autoriza el cronograma.

Artículo 29. Una vez presentado el programa específico de la auditoría se podrá modificar o realizar adiciones por disposición expresa de las personas titulares de la DGA y/o de la Contraloría, siempre que fuese necesario.

Artículo 30. Si durante cualquier etapa del proceso de la auditoría se presentara algún caso fortuito o de fuerza mayor, que impidiera la continuación de su desarrollo, los Directores o Directoras de Área determinarán lo procedente y lo harán del conocimiento de la persona titular de la DGA.

Artículo 31. Los Directores o Directoras de Área deberán verificar que las actividades del personal comisionado se ajusten a los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN Y LOS PAPELES DE TRABAJO EN LOS MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
EJECUCIÓN DE LOS MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN

Artículo 32. La ejecución de los mecanismos de fiscalización comenzará a llevarse a cabo a través de la notificación del oficio de la orden de auditoría (Anexo 5), el cual será rubricado por la persona titular de la DGA y firmado por la persona titular de la Contraloría, el cual tendrá como finalidad notificar al área a revisar el inicio formal de la misma y el período de revisión; además, deberá contener, al menos los datos siguientes:

I. Nombre del área u órgano de la Suprema Corte a auditar;

II. Fundamento con las disposiciones normativas aplicables;

III. Objetivo, el alcance de la auditoría y el período a revisar;

IV. Nombre del personal de la DGA que practicará la revisión, el o la Directora de Área responsable y la persona titular de la DGA;

V. Solicitud de que se le autorice al equipo auditor el acceso a las instalaciones, se proporcione la información y documentación que sea requerida en el desarrollo de la revisión y se otorguen las facilidades necesarias para el desarrollo de sus labores, y

VI. Solicitud de la designación de la persona servidora pública que fungirá como enlace de la auditoría.

Asimismo, el Director o Directora de Área acordará y someterá para validación de la persona titular de la DGA el oficio de solicitud de información inicial (Anexo 6), para que el área auditada proporcione la documentación e información requerida para el desarrollo de dicha auditoría.

El área auditada deberá proporcionar los informes, documentos, información y, en general, cualquier dato y cooperación técnica que se le requiera para la práctica de la revisión dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a su recepción.

Cuando existan circunstancias que impidan proporcionar la información y/o documentación en el plazo inicialmente concedido, por única ocasión, se podrá otorgar un plazo adicional, de hasta tres días hábiles, previa solicitud por escrito del área auditada, en el cual deben exponerse las razones justificadas y comprobables por las cuales se requiere la ampliación del plazo.

La DGA tendrá acceso a la información necesaria para el desarrollo de la auditoría, incluso de aquélla que las disposiciones legales en la materia la consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con el proceso de las auditorías a las que se refieren los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determine la normativa aplicable en la materia.

Artículo 33. Una vez notificado el oficio de la orden de auditoría se formalizará, con un acto protocolario del que se procederá a levantar una minuta, el inicio de los trabajos de auditoría (Anexo 7), documento que contendrá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. Lugar, fecha y hora de su inicio;

II. Nombre, cargo e identificación del personal comisionado para el inicio de la auditoría;

III. Nombre, cargo e identificación de las personas que participarán como testigos, quienes serán designados por la persona titular del área administrativa sujeta a revisión; en caso de que se niegue a designarlos, estos serán propuestos por el coordinador del acto de revisión;

IV. Mención de que se realizó la notificación del oficio de orden de auditoría en el que se expuso al titular del área auditada, el alcance, el objeto de esta y el periodo que se revisará, así como el plazo de ejecución;

V. Nombre, cargo e identificación de la persona servidora pública que fungirá como enlace y atenderá los requerimientos de información relacionados con la revisión, designado por el titular del área auditada mediante el oficio correspondiente;

VI. Fecha y hora probable de su conclusión;

VII. Referir el oficio de solicitud de información inicial, y

VIII. Se recabarán las firmas de las personas que intervinieron en la formalización de la minuta correspondiente y se entregará un ejemplar a la persona designada como enlace.

El acto protocolario de inicio de auditoría podrá realizarse de manera presencial en las oficinas del área a auditar, o a través de medios electrónicos, con las funcionalidades tecnológicas de que se dispongan.

Artículo 34. De no ser atendida la solicitud de información inicial, se hará un recordatorio al enlace, con copia al titular del área auditada, señalando que no se cumplió con la entrega de ésta.

En caso de que se deje de atender la solicitud de información y/o documentación, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, la persona titular de la DGA realizará, mediante oficio, el requerimiento al titular del área, para que se atienda en un plazo no mayor de tres días hábiles.

De no atender los requerimientos de información y documentación realizados, la persona titular de la DGA lo hará del conocimiento de la persona titular de la Contraloría, quien solicitará a la persona titular del órgano del que dependa el área, se instruya la atención de la solicitud de información.

En caso, de que el área auditada se tratara de un órgano, la persona titular de la Contraloría le solicitará al titular de éste la atención de la solicitud de información y en caso de que no sea atendida, procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad investigadora.

Artículo 35. Si durante la revisión se requiere ampliar o reducir al personal comisionado, o sustituir a alguno de sus integrantes, el cambio se hará del conocimiento de la persona titular del área auditada, o del enlace, o de quien lo supla en su ausencia, mediante oficio suscrito por la persona titular de la Contraloría (Anexo 8).

Artículo 36. Si durante la etapa de ejecución de la auditoría se detectan presuntas irregularidades no relacionadas directamente con el objeto de ésta, el Director o Directora de Área lo hará del conocimiento de la persona titular de la DGA para que determine si procede presentar la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 37. En el desarrollo de la auditoría, el grupo auditor, a fin de obtener el soporte documental probatorio que sustente los hallazgos determinados, podrá, entre otras acciones, utilizar las técnicas de apoyo siguientes:

I. Levantamiento y análisis de la información documental directamente del área donde se genera;

II. Entrevistas a los responsables de procesos, con el fin de validar y, en su caso, dejar evidencia documental de aquellas posibles desviaciones o irregularidades detectadas durante la ejecución de la auditoría, así como de actividades realizadas no contenidas en los manuales de organización o de procedimientos;

III. Observación directa de procesos o funciones;

IV. Aplicación de cuestionarios y encuestas de control interno;

V. Investigación;

VI. Muestreo;

VII. Análisis de la estructura organizacional;

VIII. Análisis de estadísticas;

IX. Análisis administrativo;

X. Cálculos;

XI. Criterios de medición (bases de evaluación cuantificables);

XII. Efectuar inspecciones físicas para obtener o confirmar información y documentación de las operaciones realizadas por el área auditada, en su caso, instrumentando la minuta correspondiente, para hacer constar los hechos en presencia de dos testigos;

XIII. Realizar en cualquier momento, visitas de campo, inspecciones o verificación de cantidades de trabajo, calidades, planeación y programas;

XIV. Solicitar copias certificadas de los documentos originales que hayan obtenido en la visita y que se requieran para sustentar las observaciones que se determinen;

XV. Proponer a la persona titular de la DGA el proyecto de oficio de requerimiento de información al área auditada y áreas adicionales involucradas a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas de la información, documentación y aclaraciones que la Contraloría determine necesarias en el proceso de la auditoría, y

XVI. En general, coordinar y participar en la elaboración de las minutas, en presencia de dos testigos en las que se hagan constar los hechos que constituyan los actos y omisiones presuntamente irregulares que se hubieren detectado durante sus actuaciones.

Artículo 38. Derivado del desarrollo de la auditoría, en caso de resultar aplicable, la persona titular de la DGA, previa autorización de la persona titular de la Contraloría podrá solicitar a proveedores, prestadores de servicios y contratistas información o documentación de las operaciones realizadas por el área auditada para compararla.

Artículo 39. En el desarrollo de la auditoría, aplicando las técnicas de apoyo antes descritas, el equipo auditor realizará los diferentes procedimientos y/o actividades determinados durante la planeación, con el propósito de que se acredite la obtención de los elementos probatorios para sustentar los resultados que se presentarán en los papeles de trabajo y consecuentemente se verán reflejados en las cédulas de resultados preliminares, finales y en el informe de auditoría, los cuales están relacionados con los objetivos de la auditoría y apoyados con la evidencia suficiente para comprobar la autenticidad de los hallazgos y la certeza de las observaciones que, de manera enunciativa, se enlistan a continuación:

I. Analizar la alineación de los documentos normativos tanto externos como internos del área auditada;

II. Identificar posibles incumplimientos a la normativa aplicable, determinando las causas que los originaron y procedimientos a implementar para evitar su recurrencia;

III. Analizar funciones, flujos de operación y procedimientos;

IV. Analizar la evolución del comportamiento de los recursos utilizados, productos generados y servicios brindados por el área auditada;

V. Identificar y validar el cumplimiento de las metas establecidas para cada programa, proceso o función seleccionado como crítico y objeto de auditoría, así como el estudio de la aplicación del sistema de medición sobre dichos componentes y el análisis de los reportes o informes generados sobre sus resultados;

VI. Revisar y verificar la validez de los indicadores de gestión utilizados y comparar resultados contra las metas establecidas;

VII. Evaluar si se están realizando actividades o procesos no necesarios para el logro de los objetivos estratégicos del área auditada o, por el contrario, si carecen de ellos, o si su calidad es insatisfactoria, y

VIII. Emitir diagnósticos sobre los recursos humanos, materiales y financieros.

Artículo 40. Cuando ocurran eventos en el desarrollo de la auditoría y que, por su importancia, se estime conveniente hacerlos constar en una minuta de trabajo (Anexo 9), ésta se elaborará conteniendo, entre otros, los elementos siguientes:

I. Lugar, hora y fecha del acto;

II. Nombre y cargo de quienes hayan participado en el acto, así como el órgano o área de la Suprema Corte de adscripción;

III. Referencia al número y fecha de la orden de auditoría;

IV. Motivo de la minuta;

V. Nombre y cargo de cuando menos dos testigos de asistencia designados por el enlace. En caso de negativa, los auditores actuantes nombrarán a dichos testigos, hecho que quedará asentado en la minuta;

VI. Hechos, declaraciones y/o aclaraciones, y

VII. Cierre y firma de la minuta.

En todos los casos, las minutas se formalizarán con firma FIREL o autógrafa, de ser éste el caso, se firmará en tres tantos, uno se entregará al enlace del área auditada, otra se integrará al expediente de la

auditoría y, si procede, la última se integrará al expediente del informe de resultados sobre posibles faltas administrativas detectadas durante la auditoría.

Artículo 41. En caso de requerir documentación adicional, el Director o Directora de Área someterá para firma de la persona titular de la DGA el oficio de solicitud de información adicional (Anexo 10), dirigido al enlace designado por el área auditada, en el que se detallará la documentación complementaria que sea necesaria. Dicha información y/o aclaración deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, en caso de no hacerlo, la persona titular de la DGA requerirá directamente al titular del área auditada, mediante oficio, el acceso o información y/o documentación en un plazo no mayor de tres días hábiles.

De no atender los requerimientos de información y documentación realizados, la persona titular de la DGA lo hará del conocimiento de la persona titular de la Contraloría, quien solicitará a la persona titular del órgano del que dependa el área auditada, se instruya la atención de la solicitud de información.

En caso, de que el área auditada se tratara de un órgano, la persona titular de la Contraloría le solicitará al titular de éste la atención de la solicitud de información y en caso de que no sea atendida, procederá hacerlo del conocimiento de la autoridad investigadora.

SECCIÓN SEGUNDA
INTEGRACIÓN DE LOS PAPELES DE TRABAJO EN LOS MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN

Artículo 42. Los papeles de trabajo tienen por objeto sustentar la opinión del auditor, así como acreditar la planeación, ejecución, conclusiones y supervisión del trabajo de auditoría.

Artículo 43. Los papeles de trabajo deberán contener:

I. Señalar los objetivos, alcance, metodología y resultados de la auditoría;

II. Reunir las condiciones de claridad y detalle, a fin de que sean comprensibles para cualquier lector o usuario de la información;

III. Identificar el significado de las marcas de auditoría que se hayan utilizado por el grupo auditor;

IV. Integrar información relevante, a efecto de limitarse a los asuntos que sean importantes para cumplir los objetivos del trabajo encomendado;

V. Contener las evidencias relevantes, suficientes, competentes y pertinentes de las comprobaciones y verificaciones realizadas por los auditores, así como los resultados que sustenten los hallazgos, juicios, conclusiones y determinaciones que se formulen en el informe;

VI. Contener la información suficiente que no requiera de explicaciones complementarias, y

VII. Dejar constancia del origen o fuente de la información para fijar el valor de la evidencia; además, deberán señalarse las limitaciones de las comprobaciones practicadas para indicar el grado de responsabilidad que asume el auditor.

La documentación deberá organizarse de tal forma que pueda localizarse fácilmente.

Artículo 44. Los papeles de trabajo se clasificarán, en lo general, por su contenido en las cédulas de trabajo siguientes:

I. Cédulas sumarias. Contienen la integración de un grupo homogéneo de datos e información que conforman el concepto a revisar, hacen referencia a las cédulas analíticas e indican la conclusión general sobre el concepto revisado. Se refiere al resumen de cifras, procedimientos y conclusiones del área, programa, rubro o grupo de cuentas sujetos a examen (Anexo 11), y

II. Cédulas analíticas. Consiste en el análisis detallado de la operación de un área, cifra, saldo, rubro, o concepto por revisar, a través de la aplicación de los procedimientos de auditoría. Las cédulas analíticas detallan la información, pruebas realizadas y observaciones formuladas (Anexo 12).

El número de cédulas a utilizar dependerá de la amplitud de las operaciones revisadas y de la profundidad con que sean analizadas.

Con independencia de la clasificación arriba señalada, en su caso, podrán utilizarse reportes o cédulas elaboradas por las áreas auditadas, a las que deberá darse el mismo tratamiento de un papel de trabajo elaborado por el grupo auditor, siempre y cuando se indique la fuente de datos de dónde se obtuvo y cómo se verificó la veracidad de la información en él contenida.

Los papeles de trabajo y documentación soporte que se integren en el expediente de auditoría sin excepción, deberán contar con las marcas de auditoría, índices y estar foliados, referenciados los resultados con las cédulas de resultados preliminares y con el informe de auditoría, con la finalidad de que de la lectura del resultado contenido en el informe con el auxilio de las marcas e índices de auditoría, se localicen de forma ágil las cédulas y la documentación soporte que dio origen a dicho resultado.

De igual forma, los papeles de trabajo pueden conformarse de manera electrónica, cuidando que se cumpla con todos los requisitos en materia de firmas y rúbricas de los auditores, a fin de asegurar la legalidad y licitud de los mismos.

Artículo 45. Los papeles de trabajo tendrán como propósito:

I. Coadyuvar a coordinar las fases de la auditoría. Los papeles de trabajo se utilizarán para garantizar al auditor la conclusión de todas las etapas de su examen, así como incorporar sus opiniones, aclaraciones, notas y determinaciones, respecto del concepto revisado en cada una de dichas fases;

II. Información para el informe de auditoría. Los hallazgos y las observaciones que se presentaron durante el desarrollo de la auditoría se encuentran incorporadas en el legajo de papeles de trabajo o en el archivo electrónico correspondiente, esta información es la fuente principal para la elaboración de las cédulas de observaciones, cuyos resultados se incluyen en el formato de informe de auditoría;

III. Respaldo de la opinión del auditor. Constituye la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente de que los aspectos importantes fueron revisados para determinar que presentan razonablemente la realidad de lo que sucedió;

IV. Evidencia legal. Constituye una forma de evidencia que se puede utilizar en acciones legales. La documentación que compruebe alguna irregularidad detectada, invariablemente se integrará en copias certificadas al expediente, con el que eventualmente se dé vista al área correspondiente, sin que en ella se efectúen anotaciones, y

V. Apoyo para auditorías posteriores. Los papeles de trabajo de la auditoría anterior señalan las dificultades encontradas y la solución que se les dio, en algunos casos, también indican aspectos en los que es necesario darles seguimiento y sólo deben tomarse como referencia y obtener de ellos, los datos más importantes que coadyuven a la realización de la auditoría actual.

Artículo 46. Durante el desarrollo de una auditoría se ocuparán marcas de auditoría (Anexo 13) a fin de identificar, clasificar y dejar constancia de las pruebas y técnicas que se aplicaron en ella. Dichas marcas deberán:

I. Registrarse con color rojo, de preferencia;

II. No exceder de cinco marcas en una misma cédula;

III. Ser de diseño sencillo y uniforme para todo el trabajo;

IV. Explicarse en forma sencilla, y

V. Ser nítidas, claras y distinguibles.

Artículo 47. Los papeles de trabajo deberán ser indexados y cruzados, y en ellos se constituirán las pruebas de auditoría que sustentan el soporte documental de los análisis realizados, los resultados obtenidos, los hallazgos detectados, las conclusiones y, en su caso, las observaciones acerca de la gestión del área auditada con motivo de la revisión, al término de la ejecución de ésta.

Artículo 48. Las pruebas de auditoría contendrán los datos e información obtenida por el equipo auditor durante su revisión, en las cuales se describirán los procedimientos aplicados, las pruebas realizadas y los resultados determinados que sustenten y apoyen las acciones y conclusiones de la auditoría.

Para fundamentar las conclusiones derivadas de la auditoría, el Director o Directora de Área deberá cerciorarse que las técnicas de recopilación de datos y de muestreo, tanto documentales como electrónicas, sean cuidadosamente elegidas para asegurar que se constituyan como pruebas competentes y pertinentes.

En caso de ser necesario, se recabarán copias debidamente certificadas y expedidas por la persona servidora pública facultada para tal efecto.

Para recopilar las pruebas correspondientes, los Directores o Directoras de Área se asegurarán de que las técnicas empleadas son suficientes para detectar, de una forma razonable, todos los errores e irregularidades cuantitativamente esenciales.

Artículo 49. La evidencia que se recabe será:

I. Suficiente, cuando se cuente con la cantidad necesaria para sustentar las observaciones, conclusiones y recomendaciones;

II. Competente, cuando se logra reunir las características de validez y confiabilidad que apoyen las conclusiones y recomendaciones;

III. Relevante, cuando guarde relación lógica y patente con los hechos observados, por lo cual permiten lograr los objetivos de la auditoría, además de ser importante y coherente, y

IV. Pertinente, cuando guarda congruencia con las observaciones, conclusiones y recomendaciones formuladas y permite sistematizar el informe correspondiente de acuerdo con los objetivos y estructura de la auditoría.

Artículo 50. En caso de identificarse situaciones irregulares o susceptibles de mejora, éstas se consignarán en las cédulas de resultados y observaciones preliminares (Anexo 14), las cuales se harán del conocimiento del personal del área auditada en la reunión de presentación de resultados preliminares, las cuales contendrán:

I. El título que identifique la observación, señalando la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos o situaciones en los que se presuma que determinada persona servidora pública y/o particular cometió una irregularidad o incumplimiento, especificando los documentos que las sustenten;

II. Los resultados de la aplicación de los procedimientos utilizados durante la revisión deberán redactarse bajo la conceptualización de la estructura triádica: deber ser, hechos y conclusión; dichas cédulas deberán contemplar, el planteamiento claro y preciso de la problemática o irregularidad detectada; la causa y el efecto de la misma, la normativa que presuntamente se infringe y, en su caso, la descripción de las acciones; nombre y firma de las personas servidoras públicas responsables de atender los resultados y de los que intervinieron en el acto;

III. En su caso, el monto que se determine por justificar, aclarar y/o por recuperar;

IV. Las disposiciones jurídicas o programáticas incumplidas;

V. La fecha de elaboración de las cédulas de resultados, y

VI. El nombre, cargo y firma de las personas servidoras públicas que las elaboraron, supervisaron y autorizaron, quienes deberán asegurarse de que se cumplan las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES Y FINALES

Artículo 51. La entrega de los resultados preliminares se formalizará a través de oficio (Anexo 15), implementándose una minuta de presentación de resultados preliminares de auditoría (Anexo 16), a efecto de que el área auditada, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, presente las justificaciones y aclaraciones que correspondan, lo que se asentará mediante una minuta.

Cuando las personas servidoras públicas se nieguen a firmar la minuta y/o las cédulas de resultados y observaciones preliminares, o ambos, el equipo auditor lo hará constar en la minuta instrumentada, especificando que se les dio a conocer el contenido de los hallazgos, y se asentará la negativa a firmar. Esta última circunstancia no invalidará el acto ni impedirá que surta sus efectos jurídicos.

Las reuniones de presentación de las cédulas de resultados y observaciones preliminares podrán realizarse, preferentemente, a través de medios electrónicos, con las funcionalidades tecnológicas de que disponga. Una vez que la Dirección de Área valore las justificaciones, aclaraciones y demás información que, en su caso, hubiere recibido del área auditada, determinará la procedencia de ratificar o rectificar los resultados y los hallazgos que se dieron a conocer, para efectos de la elaboración de las cédulas de resultados definitivos y del informe de resultados finales.

Artículo 52. Las cédulas de resultados y observaciones preliminares y finales deben redactarse en un lenguaje claro, conciso y directo e incluir sólo aquella información relevante del trabajo realizado, sin textos repetitivos y libre de tecnicismos.

Artículo 53. El equipo auditor, en la elaboración de las cédulas de resultados y observaciones preliminares y finales, deberá atender en lo conducente lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 54. Los resultados definitivos y el informe de la revisión se darán a conocer a la persona titular del área auditada, mediante oficio de notificación de informe de resultados de la auditoría (Anexo 17), el cual deberá ser firmado por la persona titular de la Contraloría, integrando las cédulas de resultados, observaciones y acciones finales y el informe de resultados. Se le otorgarán al área auditada un plazo de veinte días hábiles para atender las acciones promovidas que se determinen.

Artículo 55. La conclusión de los trabajos de auditoría se consignarán en las cédulas de resultados, observaciones y acciones finales (Anexo 18) y en el informe de resultados (Anexo 19), en que se describirán los resultados de los trabajos desarrollados; así como de la aplicación de los procedimientos de auditoría aplicados, las observaciones y acciones promovidas que se formulan para, en su caso, atender las deficiencias detectadas y la aplicación de medidas para mejorar la gestión y la eficiencia del área auditada, así como la eficiencia en la operación de los procesos sustantivos.

Artículo 56. El informe de resultados deberá contener lo siguiente:

I. La carátula de identificación: área auditada, título y clave;

II. Grupo auditor;

III. Tipo de auditoría;

IV. Número de auditoría;

V. Criterios de selección;

VI. El objetivo del acto de revisión;

VII. Periodo de revisión;

VIII. Alcance: universo, muestra y representatividad;

IX. Áreas auditadas;

X. Procedimientos de auditoría aplicados;

XI. Antecedentes (en caso de ser indispensables);

XII. Resultados con base en la estructura triádica (deber ser, ser y conclusión), resultados con o sin observaciones;

XIII. Monto por justificar, aclarar o recuperar, señalando el procedimiento pormenorizado que se utilizó para su determinación;

XIV. Acciones emitidas;

XV. Resumen (número de resultados, observaciones y acciones promovidas);

XVI. Normativa incumplida, y

XVII. Conclusión del trabajo de la DGA, consistente en la opinión o dictamen, señalando la justificación, el impacto y la conclusión.

Artículo 57. El informe de la auditoría estará sustentado en los siguientes principios:

I. Legalidad: los resultados deben estar sustentados en la legislación aplicable y llevarse a cabo con estricto apego a las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados;

II. Confiabilidad: la información contenida deberá ser veraz, comprobable y fidedigna;

III. Razonabilidad: que la información financiera y económica de los resultados haya sido preparada y presentada de acuerdo con normas contables establecidas y esté acorde con el objetivo de la auditoría;

IV. Suficiencia: que proporcione información relevante y estratégica para una correcta toma de decisiones;

V. Claro: redactarse en un lenguaje llano, fácilmente comprensible, sin tecnicismos, ni ambigüedades que desvirtúen su entendimiento;

VI. Objetivo: las opiniones, comentarios y conclusiones que se formulen deben ser precisas, imparciales, comprobables, veraces y exentas de prejuicios; deberán presentar la realidad de los actos, hechos o situaciones plenamente comprobadas y que estén respaldadas con evidencia probatoria que no genere duda alguna;

VII. Conciso: breve, exacto, sencillo y sin rebuscamientos;

VIII. Contundente: la solidez de la evidencia deberá ser tal, que cualquier persona o autoridad llegue a las mismas conclusiones que determinó el auditor como resultado de la revisión, y

IX. Proactivo: propositivo y orientado al aprovechamiento equilibrado de las oportunidades de mejora y a la transformación de debilidades en fortalezas.

Artículo 58. Las cédulas de resultados, observaciones y acciones finales y el informe de resultados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. La redacción deberá ser puntual, entrar directamente en la materia del resultado; concisa, contundente y breve; clara, evitar frases rebuscadas y repetitivas; concluyente y libre de tecnicismos;

II. En los resultados con observaciones y acciones emitidas se deberán incluir, en el apartado correspondiente, las disposiciones legales y normativas que se consideren indispensables para dar contexto a la irregularidad detectada;

III. Estar relacionados con el título, objetivo y alcance de la revisión;

IV. No incluir la información confidencial a la que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los datos personales de las personas físicas vinculadas con las presuntas irregularidades, se podrán emplear símbolos alfanuméricos o claves para hacer referencia a los conceptos que se deban destacar, y

V. Por cada resultado que se registre, se deberán identificar el o los procedimientos de auditoría aplicados para su obtención.

Artículo 59. En el caso de que, en las auditorías de seguimiento, se observe un incumplimiento a las acciones promovidas que dieron origen a la revisión, la persona titular de la Contraloría instruirá se proceda a integrar y remitir el expediente respectivo a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 60. El informe y las cédulas de resultados, observaciones y acciones finales se enviarán a las personas servidoras públicas siguientes:

I. A la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte;

II. A la persona titular del órgano del que dependa el área auditada, y

III. A la persona titular del área auditada.

CAPÍTULO V
DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS Y DE SU SEGUIMIENTO

Artículo 61. Los hallazgos que, en su caso, se determinen con motivo de la auditoría, podrán derivar en:

I. Recomendación: consistentes en las acciones propuestas al área auditada, con la finalidad de fortalecer los procesos administrativos, los sistemas de control, la definición de indicadores estratégicos y de gestión que coadyuven a la mejora y operación de dicha área revisada para la consecución de las metas y objetivos institucionales. Estas acciones podrán ser de carácter preventivo y/o correctivo, y se aplicarán cuando:

a) Existan debilidades o deficiencias en los mecanismos de operación, en los sistemas de control interno, o administrativos, así como en la desactualización o falta de normativa, y

b) Existan debilidades o deficiencias en el establecimiento de indicadores estratégicos y de gestión; en el aprovechamiento de bienes o servicios; así como en el cumplimiento de metas y objetivos;

II. La presentación de un informe de resultado de posibles faltas administrativas detectadas durante la auditoría por parte de la DGA a la Contraloría.

La promoción del informe citado en el párrafo anterior procederá cuando se presuma que alguna persona servidora pública incurrió en responsabilidades administrativas por incumplimiento al marco normativo vigente en materia administrativa; así como cuando incumplan o trasgredan lo contenido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como puede ser, entre otras materias, las siguientes:

a) Adquisición y arrendamiento de bienes y servicios;

b) Contratación de obras públicas y servicios relacionados con la misma;

c) Contratación de personal;

d) Uso, guarda y custodia de información a su cargo;

e) Registro y control de los ingresos y egresos públicos;

f) Conductas reiteradas por la persona servidora pública, respecto de incumplimientos normativos incurridos anteriormente, y

g) Acciones u omisiones que implican el incumplimiento de una disposición jurídica por parte de la persona servidora pública, y que los hechos o conductas produzcan un daño o perjuicio al patrimonio de la Suprema Corte, y

III. Promoción de recuperación de recursos erogados indebidamente: se dirige al área auditada; es de carácter correctiva, su finalidad es recuperar recursos en los que se presuma daño y/o perjuicio al patrimonio de la Suprema Corte; su formulación puede acompañarse por una recomendación para la implementación de acciones preventivas que eviten la materialización en el futuro de los hechos detectados. Se utiliza en todas las auditorías.

Artículo 62. Para evaluar y constatar la procedencia y, en su caso, la atención de las acciones, la DGA realizará el seguimiento de las mismas, que incluirán:

I. El análisis de la información, documentación comprobatoria, evidencia o argumentación suministrada por el área auditada, para atender las acciones promovidas por la DGA;

II. La inspección y verificación de los hechos que, en su caso, ejecute el área auditada, como respuesta a las acciones emitidas, y

III. La resolución de la Dirección de Área por la que hace constar que la información, hechos, documentos y evidencias presentadas o acciones realizadas por el área auditada se estima suficiente y pertinente.

Artículo 63. La DGA a través de sus Direcciones de Área efectuará el seguimiento de las acciones promovidas para asegurar que las áreas auditadas las atiendan en tiempo y forma. Del seguimiento no deberán generarse nuevas observaciones, ni replantearse las ya determinadas.

Artículo 64. La persona titular del área auditada en la que se desarrolló la revisión, y/o el enlace designado, remitirá a la Contraloría, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la notificación del informe de resultados, la documentación que compruebe las medidas adoptadas para la atención de las acciones determinadas o, en su caso, justificará o aclarará su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Artículo 65. La Dirección de Área que corresponda analizará la documentación para determinar la suficiencia, competencia, relevancia y pertinencia de la evidencia presentada y, en su caso, sustentar la atención de las acciones determinadas (Anexo 20).

El resultado se hará constar en las cédulas de seguimiento (Anexo 21), las cuales contendrán la descripción de la acción promovida, las acciones que implementó el área auditada y la conclusión a la que se llegue en cuanto a su atención; así como el nombre, cargo y firmas del personal auditor que llevó a cabo el seguimiento y la autorización de la persona titular de la DGA.

La DGA deberá pronunciarse sobre la atención o no atención de las acciones emitidas, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las áreas auditadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones promovidas.

Artículo 66. El resultado del seguimiento de las acciones promovidas se remitirá por oficio al titular del área auditada (Anexo 22), con copia para el superior jerárquico, con las cédulas de seguimiento correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las acciones queden atendidas con el envío del oficio referido, se dará por concluido el seguimiento del acto de revisión.

Artículo 67. Cuando resulte insuficiente la documentación y/o la información presentada por el área auditada, para atender las acciones promovidas, el Director o Directora de Área someterá para validación de la persona titular de la DGA el oficio para formular los requerimientos de documentación correspondiente.

En caso de que el área auditada no presente los elementos necesarios para su atención, la DGA procederá a promover las acciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 68. El seguimiento concluirá una vez que las áreas auditadas proporcionen la documentación que permita acreditar la implementación de las actividades y demás aspectos descritos en las acciones promovidas y, de ser el caso, con la presentación del informe de resultados sobre posibles faltas administrativas ante la autoridad competente, detectadas durante la auditoría.

Artículo 69. Los papeles de trabajo generados durante la auditoría deberán ser conservados y salvaguardados por los auditores que realizaron la revisión y formarán parte de los archivos del área a la cual están adscritos, conforme a la normatividad que para tal efecto emita la Suprema Corte.

Artículo 70. La persona titular de la Contraloría informará semestralmente a la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte el estado de atención de las recomendaciones formuladas a las áreas auditadas.

El reporte indicará las recomendaciones por órgano o área de la Suprema Corte responsable de atenderlas, el ejercicio a que correspondan, el número de pendientes registradas al término del trimestre anterior, el número de las notificadas en el período, el número total de las acumuladas, el número de las solventadas en el período, el porcentaje de avance y el número de las pendientes de atención al final del período.

CAPÍTULO VI
EXPEDIENTE DE AUDITORÍA

Artículo 71. Una vez concluido y entregado el informe definitivo de la auditoría, se organizarán los papeles de trabajo para ser archivados en el expediente de la revisión.

Los expedientes deberán permanecer bajo resguardo de la Dirección de Área que corresponda, el tiempo previsto por la normativa en la materia.

Los expedientes de auditoría serán digitalizados, con el fin de mantener una copia de seguridad disponible.

Artículo 72. El expediente de auditoría tendrá los objetivos siguientes:

I. Permitir analizar los documentos con las características del sistema, proceso, procedimiento, actividad o tarea revisada y el estudio de resultados y recomendaciones que se hubiesen catalogado como de impacto;

II. Proteger la documentación de la auditoría y aquellos que se utilicen como pruebas en procesos legales o administrativos;

III. Permitir consultar resultados, formatos empleados, marcas y papeles de trabajo;

IV. Proporcionar información relevante para el diseño de nuevas auditorías, y

V. Sustentar documentalmente el seguimiento a las recomendaciones formuladas con anterioridad.

Artículo 73. Cada expediente de auditoría contará con una carátula y un índice (Anexos 23 y 24) y podrá estar formado por uno o varios legajos. Una copia del índice deberá colocarse como primera hoja en cada legajo del expediente.

Artículo 74. Los papeles de trabajo se acomodarán por procedimiento de auditoría en el mismo orden que se les destinó en el programa específico de la revisión y de acuerdo con las fases y procesos de la auditoría: aspectos generales, planeación, ejecución, informe y seguimiento, los cuales se integrarán en fotocopia y en su caso originales, conforme a las necesidades de cada Dirección de Área.

CAPÍTULO VII
DETERMINACIÓN DE POSIBLES FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 75. Cuando en términos de los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos, no sean atendidas las solicitudes de información, la persona titular de la Contraloría instruirá integrar y remitir el expediente respectivo a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 76. En caso de que se desprendan hallazgos de la auditoría, que se presuman incumplimientos normativos y/o daño patrimonial que derive en una observación, la Dirección de Área integrará el expediente, junto con el informe de resultados de posibles faltas administrativas con el cual se presentarán los elementos de prueba que acrediten las presuntas irregularidades, el que contendrá al menos, lo siguiente:

I. Lugar y fecha de emisión del informe;

II. Antecedentes;

III. Referencia al orden de inicio de auditoría y a la minuta de formalización e inicio de los trabajos de auditoría;

IV. Fecha, nombre y cargo de la persona servidora pública a la que se le envió la orden de auditoría;

V. El periodo auditado, así como las fechas en que se llevó a cabo la auditoría;

VI. La descripción clara, precisa y detallada del objeto del acto de revisión, en congruencia con lo reportado en el informe de resultados;

VII. La denominación de las áreas auditadas;

VIII. El alcance de la auditoría, muestra revisada y periodo de ejecución;

IX. Fecha y número del oficio con el que se notificó el informe de resultados;

X. Exposición clara, precisa y detallada del concepto de las Irregularidades detectadas durante el acto de revisión, y que no fue atendida, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los actos u omisiones que pudieran ser constitutivas de faltas administrativas;

XI. La precisión detallada de los hechos detectados durante la auditoría, que a juicio del área revisora se estimen suficientes para ser constitutivos de presuntas faltas administrativas a cargo de personas servidoras o ex servidoras públicas específicas de la Suprema Corte, el monto económico del probable daño y/o perjuicio causado, en caso de existir, debiendo establecer la vinculación directa con el documento que acredite los hechos, indicando su nombre, fecha, número y cualquier otra característica que lo identifique, así como la descripción de la norma jurídica presuntamente infringida;

XII. Copia simple de las cédulas de trabajo, que deberán estar relacionadas con la integración de importes, cifras y datos que faciliten la vinculación directa con la documentación e información que acredite las irregularidades;

XIII. La fecha de comisión de las conductas presuntamente irregulares, con la finalidad de determinar el término de prescripción en cada caso;

XIV. Todos los datos de identificación de los documentos, debiendo citar el anexo y las fojas donde se localiza dentro del expediente, con los que se acrediten los hechos o las conductas presuntamente irregulares y que deberán encontrarse en el expediente de auditoría en original o copia certificada;

XV. Acción u omisión específica que se imputa a cada una de las personas servidoras públicas y/o particulares, personas físicas o morales para lo cual se deberá señalar la normativa que infringieron;

XVI. Presunto daño patrimonial y/o perjuicio;

XVII. Presuntos responsables y precisión de las irregularidades;

XVIII. Conclusiones del informe, y

XIX. Datos del personal de auditoría que elaboró el informe.

Artículo 77. Se considerará que el informe de resultado de posibles faltas administrativas detectadas durante la auditoría procederá cuando el hecho, conducta, acción u omisión detectada forme parte o se

encuentre comprendida dentro del alcance temporal y temático del acto de fiscalización practicado, y se cuente con la evidencia documental suficiente, relevante, pertinente y competente.

Así, como cuando en ejercicio de sus funciones, el equipo auditor durante el desarrollo de la auditoría llegase advertir actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas.

Además, se deberá cumplir con alguno de los aspectos siguiente:

I. Que se trate de aspectos trascendentales en el ejercicio de las funciones conferidas;

II. Que el incumplimiento normativo repercuta en la imposibilidad para la obtención de mejores condiciones para este Alto Tribunal, en términos del artículo 134 Constitucional;

III. Cuando se utilicen influencias para la contratación de personas servidoras públicas con las que se materialicen conflictos de interés, o que dichas personas no cumplan con la competencia y requisitos necesarios para la ocupación de puestos y cargos determinados;

IV. Que los hechos repercutan en la pérdida o ausencia total o parcial de registros documentales que acrediten el cumplimiento de atribuciones, funciones o comprobación del uso y destino de recursos públicos;

V. Que los hechos repercutan en afectaciones a la integridad y seguridad de las personas servidoras públicas, de los bienes muebles e inmuebles o del acervo histórico, jurídico y /o administrativo institucional;

VI. Que exista una afectación sustancial e irreparable en la información contable y financiera de este Alto Tribunal, y

VII. Cuando se acredite plenamente que una persona servidora pública incumpla reiteradamente con la normativa que regula su actuación en los procesos de los cuales sea responsable.

Artículo 78. La persona titular de la DGA, conforme a lo previsto en el artículo 39, fracción XII, del ROMA, rendirá a la persona de la Contraloría el Informe de Resultados sobre posibles faltas administrativas detectadas durante la auditoría para que, se ejerza la facultad prevista en la fracción XXV del artículo 37, del citado Reglamento, y se hagan del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas los hechos detectados, que pudieran constituir la comisión de una falta administrativa.

Artículo 79. El informe de resultado de posibles faltas administrativas detectadas durante la auditoría concluirá cuando el equipo auditor acredite fehacientemente que el mismo fue turnado por la persona titular de la Contraloría a la persona titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

La persona servidora pública titular de la DGA, dará seguimiento de la notificación del informe a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Las acciones promovidas que incluyan la implementación de mecanismos de control o de supervisión, que tengan por objeto la prevención de las deficiencias, inconsistencias e irregularidades detectadas en la auditoría, podrán ser atendidas, siempre y cuando las áreas auditadas proporcionen la evidencia documental que lo acredite, sin perjuicio de que el informe de resultado de posibles faltas administrativas detectadas durante la auditoría notificado continúe su curso legal, ya que debe de entenderse que el hecho, conducta, acción u omisión que se materializó en una posible responsabilidad administrativa, no se subsana con la implementación de mecanismos orientados a la prevención o corrección de los aspectos que originaron dicha responsabilidad.

CAPÍTULO VIII
SUPERVISIÓN DE LA AUDITORÍA

Artículo 80. El objetivo de la supervisión de los trabajos de auditoría es constatar y garantizar que el proceso de auditoría se realice conforme a lo establecido en la planeación y sus modificaciones, así como, a la normativa aplicable.

El trabajo realizado por el equipo auditor en cada fase de la auditoría, así como la documentación obtenida serán supervisados y dirigidos, desde el inicio y hasta el término de la revisión, por los Directores o Directoras de Área de manera estrecha, quienes serán responsables del equipo auditor.

La supervisión se dirigirá tanto al contenido como al método de revisión, a fin de que:

I. El equipo auditor tenga claro el plan, objetivo y alcance de la auditoría;

II. La auditoría se realice de acuerdo con los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos, manual de organización específico y normas de auditoría;

III. Las actuaciones previstas en el programa específico y en el objetivo de la auditoría se sigan y cumplan puntualmente, a menos que se autorice algún cambio;

IV. Las pruebas de auditoría contengan los elementos que sirvan de fundamento suficiente y adecuado a las conclusiones, observaciones y acciones promovidas, y

V. El informe de auditoría contribuya a corregir y mejorar la eficiencia en la operación de los procesos sustantivos del área auditada.

Artículo 81. El Director o Directora de Área supervisará que el desarrollo de las auditorías se realice conforme a la carta de planeación y el marco conceptual, los procedimientos específicos determinados para la auditoría y lo dispuesto en los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos.

El proceso de ejecución de la auditoría será revisado por el Director o Directora de Área antes de que se determinen los resultados finales, a fin de garantizar que:

I. Las técnicas de auditoría aplicadas durante el proceso se desarrollen con la suficiente profundidad, eficiencia, eficacia y un alto nivel de calidad;

II. Las evaluaciones y conclusiones contenidas en las cédulas de resultados estén firmemente fundamentadas y se respalden con las pruebas de auditoría suficientes para integrar y justificar las conclusiones del informe de auditoría;

III. Las irregularidades, acciones promovidas y situaciones extraordinarias se resuelvan de manera satisfactoria o bien, que, por su relevancia, se sometan a la atención de la persona titular de la DGA o de la Contraloría, y

IV. La comunicación con el enlace del área auditada permita permear los cambios necesarios y las mejoras indispensables a la gestión normativa, administrativa y financiera y sean tomados en cuenta en auditorías posteriores.

CAPÍTULO IX
PRINCIPIOS EN LA ACTUACIÓN

Artículo 82. En el desarrollo de las auditorías el equipo auditor se deberá ajustar a los principios siguientes:

I. Integridad: abarca toda la serie de acciones y actitudes que posibilitan una actuación responsable que distingue lo legal, lo justo, lo honesto y lo apropiado de lo que no lo es;

II. Independencia: significa estar libre de influencias, presiones, simpatías o afectos que pongan en riesgo la capacidad del personal auditor para cumplir sus responsabilidades de manera neutral y equilibrada, por lo que se debe vigilar que no existan conflictos de interés respecto de las áreas auditadas;

III. Objetividad: es una actitud mental que permite cumplir con el deber sin subordinar el juicio propio a criterios ajenos a las labores emprendidas, por lo que las opiniones a las que lleguen a las personas auditoras deberán sustentarse sólo en evidencia suficiente, competente, pertinente y relevante, la cual se ha valorado y comunicado de manera equilibrada;

IV. Imparcialidad: implica dar a todos los sujetos el mismo trato si se encuentran en las mismas circunstancias, sin permitir la injerencia de prejuicios o preferencias personales en la elaboración de un dictamen u opinión.

Es esencial que las personas auditoras comisionados no sólo actúen de manera independiente, objetiva e imparcial en los hechos, también debe velar porque sus actos no generen ante terceros la impresión o percepción de que se han transgredido estos principios;

V. Confidencialidad: consiste en mantener una estricta reserva de la información obtenida durante la ejecución de las auditorías, de los resultados y su seguimiento, y

VI. Competencia técnica y profesional: ejercer su autonomía técnica y de gestión con responsabilidad, profesionalismo, visión estratégica y capacidad auditora.

Artículo 83. Una vez autorizado el PACA, el Director o Directora de Área obtendrá las declaraciones emitidas por parte de los integrantes del equipo auditor, en las que se reitere su compromiso para asumir los principios en su actuar y que informen sobre la existencia o no de conflictos de interés con cada una de las áreas a revisar (Anexo 25). Esta disposición será aplicable al personal que se integre al equipo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos estarán vigentes hasta en tanto la autoridad que resulte ser competente determine lo conducente, derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del año de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos se resolverán hasta su conclusión definitiva en términos de la Guía General de Auditoría autorizada por el Comité de Gobierno y Administración con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos.

QUINTO. Publíquense los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
CONTRALOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ANEXO TÉCNICO.

Con la finalidad de complementar los presentes Lineamientos y Criterios Técnicos para la realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este documento se presenta la parte instrumental que contiene los formatos para apoyar su realización.

Conforme a lo anterior, se adjunta el **"ANEXO TÉCNICO DE LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN",** cuyo objetivo es dotar a los auditores de instrumentos básicos necesarios para facilitar el desarrollo de las auditorías y revisiones, así como homogeneizar las técnicas para su aplicación.

Este se encuentra organizado de acuerdo con las etapas del proceso, para lo cual se adoptan los formatos existentes en el Programa Informático que para tal efecto se implemente por parte de la Dirección General de Auditoría, programa que permite administrar el desarrollo de las auditorías y revisiones, a través de sus módulos:

1. Programa Anual de Control y Auditoría (PACA);
2. Planeación;
3. Ejecución;
4. Informe;
5. Seguimiento;
6. Supervisión; y
7. Expediente Electrónico.

Con estos instrumentos el auditor estará en condiciones de poder identificar la problemática existente, conocer la vinculación de la materia por auditar; analizar los elementos que la componen; contar con un esquema lógico para realizar la auditoría y definir las vertientes a revisar, así como los procedimientos por aplicar y únicamente se amplía su descripción y contenido con un enfoque a resultados.

Instructivo de llenado
de la
Cédula de Programación
(Anexo 1)

DESCRIPCIÓN:

Documento que se formula por requisitar la cédula de programación y asentar los datos generales de los probables temas, programas, proyectos, actividades institucionales, áreas y gasto ejercido, que pueden ser materia u objeto de verificación mediante la ejecución de una Auditoría.

Identificador	Descripción
1.	Anotar el número de propuesta, el cual se conformará por las siglas de la dirección de área que la genera, una diagonal, seguido el año en que se realiza la revisión, una diagonal y el número consecutivo correspondiente a 2 o 3 dígitos de ser el caso.
2.	Citar la fecha de elaboración de la Cédula de Programación (dd/mm/aa)
3.	Anotar el nombre del Área que la propone (Denominación sin abreviaturas)
4.	Anotar el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
5.	Anotar el nombre de la denominación de la Auditoría de manera clara y breve, utilizando mayúsculas y minúsculas en cada palabra (preposiciones y conjunciones en minúsculas).
6.	Anotar el nombre de la unidad administrativa a revisar (sin abreviaturas).
7.	Anotar el nombre y grado académico (licenciado, maestro, doctor) de la persona servidora pública titular del área.
8.	Anotar el nombre del Área o Dirección propuesta a revisar (de ser el caso que sea más de una).
9.	Anotar el nombre y grado académico (licenciado, maestro, doctor) de la persona servidora pública titular del área .
10.	Seleccionar el tipo que podrán identificarse como: integrales, técnicas, de cumplimiento con enfoque de desempeño, de seguimiento y, análisis presupuestal y financiero, participación en inventario, o, en su caso, las que instruyan las autoridades correspondientes.
11.	Seleccionar el concepto al que se dirige la propuesta de Auditoría: Gasto, Ingreso, Fideicomisos, Proceso, Proyecto, Operaciones y en caso de no aplicar ninguno de los anteriores conceptos, indicar "Otros".
12.	Describir el objetivo de este debe caracterizarse por ser claro, preciso, medible y alcanzable, se señalarán las vertientes a revisar y el alcance de estas, tales

Identificador	Descripción
	como la eficacia en el cumplimiento de los objetivos y metas, eficiencia y economía.
13.	Describir en forma clara y suficiente la justificación o motivos que originaron la propuesta, las políticas administrativas y líneas estratégicas del Plan Cuatrienal vigente, citando éstas y su relación con la Auditoría y la contribución que tendrá con ésta.
14.	Indicar las fuentes de información utilizadas y describir brevemente los datos obtenidos de las mismas.
15.	Indicar el número de personas servidoras públicas que intervendrán y sus cargos, el plazo en que se pretende realizar, establecer fecha de inicio y de término en el que se ejecutará, indicar si se requiere alguna consideración especial para la revisión, como traslados a almacenes, bodegas, edificios alternos y, en su caso, trámite de viáticos.
16.	Fecha en la que se prevé comenzará el proceso.
17.	Fecha en la que se prevé concluirá el proceso.
18.	Se anota el grado académico del personal asignado.
19.	Se anotará el nombre completo del personal asignado.
20.	Se anotará el nombre del puesto/perfil otorgado en el SAS a cada una de las personas servidoras públicas indicadas conforme a los roles que desempeñan.
21.	Se anotará el cargo que desempeña el personal asignado.
22.	Se anotará el número de expediente del personal asignado.
23.	Se anotará las iniciales del nombre del personal asignado.
24.	Indicar el(los) criterio(s) que determinan la selección de la propuesta de Auditoría Análisis Financiero, Programático y Presupuestal; Importancia Relativa de los proyectos, procedimientos y/o el presupuesto asignado y ejercido; Identificación de Áreas de Riesgo; Antecedentes de Revisiones Anteriores; Debilidades en el Control Interno.
25.	Anotar alguna otra información, que se considere relevante, en relación con la propuesta.
26.	Nombre y firma de la persona que elabora la cédula de programación.
27.	Nombre y firma de la persona que reviso la cédula de programación.
28.	Nombre y firma del Director del Área que autoriza la cédula de programación.

ANEXO 1

Suprema Corte de Justicia de la Nación

CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA	**Propuesta No. (1)**

CÉDULA DE PROGRAMACIÓN

Fecha:	**(2)**
Dirección de Área que originó la propuesta:	**(3)**

DATOS GENERALES DE LA PROPUESTA

Ejercicio Fiscal sujeto a Revisión:	**(4)**	
Nombre de la Auditoría:	**(5)**	
Unidad Administrativa principal a revisar:	**(6)**	
Titular del Área Auditada	**(7)**	
Otras Unidades Administrativas por Revisar:	**(8)**	
Titular de las otras Áreas Auditadas:	**(9)**	
Tipo de Auditoría:	**(10)**	
Concepto al que se dirige la propuesta:	**(11)**	
Objetivo de la Propuesta:	**(12)**	

Justificación:

(13)

MARCO METODOLÓGICO

Fuentes de información:

(14)

Análisis de la capacidad operativa:

(15)	
Fecha de inicio (16**)**	Fecha de conclusión (17**)**

Datos del grupo Auditor

Grado académico	Nombre	Perfil del sistema	Cargo	No. de expediente	Iniciales
(18)	**(19)**	**(20)**	**(21)**	**(22)**	**(23)**

Criterios de selección:

(24)

Otro(s):

(25)

Elaboró	**Revisó**	**Autorizó**
(26)	**(27)**	**(28)**
_____	_____	_____
__	____	____

El presente documento se firma digitalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso para actuaciones administrativas de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). *(Tipografía 8 pts.)*

Instructivo de llenado
de la
Carta Planeación
(Anexo 2)

DESCRIPCIÓN:

Documento en el que se incluye diversa información entre ella, el objetivo de la Auditoría, los procesos y temas que serán revisados, las referencias/resultados anteriores, el alcance, los métodos que serán aplicados en esta, la designación de los integrantes del equipo auditor y el análisis de factibilidad para realizar la Auditoría, lo anterior con la finalidad de facilitar la labor y llegar al final de la misma, con los menos contratiempos posibles, así mismo el que se haya cumplido con los objetivos previamente establecidos.

La Carta de Planeación debe permitir, al auditor responsable, supervisar (monitorear) las actividades del Grupo de Auditoría y el tiempo en que se están realizando de acuerdo con el Cronograma de actividades, con el fin de coordinar los trabajos y controlar los resultados y, en caso de posibles desviaciones con lo proyectado, tomar las acciones procedentes para que se cumpla con lo planeado.

Identificador	Descripción
1.	Asentar el Nombre de la Dirección de Área de la Dirección General de Auditoría que realiza la Auditoría.
2.	Nomenclatura de la Auditoría de acuerdo con el PACA.
3.	Asentar el tipo de Auditoría.
4.	Asentar el nombre del área auditar.
5.	Citar la fecha, la cual deberá ser, previa a la ejecución.
6.	Describir el objetivo de la Auditoría, el que deberá ser congruente con lo establecido en el PACA, y estar alineado a la o las causas que dieron origen a esta, señalando de manera precisa las vertientes a revisar, este debe caracterizarse por ser claro, preciso, medible y alcanzable.
7.	Descripción de los aspectos siguientes: área auditada y objetivos de esta; resultados relevantes obtenidos en revisiones anteriores; marco legal y normativo aplicable a la actividad, proceso, programa o asunto sujeto a auditar, e información

Identificador	Descripción
	presupuestal y financiera en el período a revisar que formen parte de la actividad y que serán necesarios para la determinación de muestras de Auditoría.
8.	Programas o proyectos, rubros, partidas o cuentas específicas, señalando sus cifras, importes y datos. (Alcance temporal y temático).
9.	Problemas a los que pueden enfrentarse los auditores en la ejecución de la Auditoría como pueden ser: especialidad de las operaciones, atraso en el registro o desarrollo de funciones, actitud del personal auditado, antigüedad de las operaciones etc.
10.	Acciones específicas para realizar la Auditoría en el tiempo y con el personal asignado y, en su caso, para reducir el efecto de la problemática que pudiese incidir en la ejecución. De ser necesario se justificarán las modificaciones del tiempo a emplear y/o la cantidad y/o perfil de los auditores públicos.
11.	Nombre completo del personal asignado a la Auditoría.
12.	Iniciales de los nombres del personal asignado a la Auditoría para identificar sus papeles de trabajo.
13.	Firmas del personal asignado a la Auditoría, para identificar sus papeles de trabajo
14.	Rúbrica del personal asignado a la Auditoría, para identificar sus papeles de trabajo.
15.	Grado académico, nombre y firma de la persona que elabora la carta de planeación.
16.	Grado académico, nombre y firma de la persona que supervisa la carta de planeación.
17.	Grado académico, nombre y firma del Director del Área de la Dirección General de Auditoría que autoriza la carta de planeación.
18.	Grado académico, nombre y visto bueno del Director General de Auditoría.

ANEXO 2

CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA

DIRECCIÓN DE _____(1)_____

CARTA DE PLANEACIÓN

Núm. de auditoría: 2				
Tipo de auditoría: 3				
Área auditada: 4				
Fecha de elaboración: 5				
Objetivo: 6 **Antecentes/Referencias:** 7 **Alcance:** 8 **Problemática:** 9				
Estrategia: 10				
Personal Comisionado:	**Nombre**	**Iniciales**	**Firma**	**Rúbrica**
	11	12	13	14

Elaboró:	**Supervisó:**	**Autorizó:**	**Vo.Bo**
15	16	17	18
Auditor	Subdirector	Director de Área	Director General

El presente documento se firma digitalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso para actuaciones administrativas de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). *(Tipografía 8 pts.)*

Instructivo de llenado
del
Marco Conceptual
(Anexo 3)

DESCRIPCIÓN:

Documento en el que el auditor da a conocer en forma general el objetivo, alcance, plan de trabajo, estrategia y cualquier otro recurso del cual se valdrá para lograr el objetivo deseado.

Identificador	Descripción
1.	Asentar el Nombre de la Dirección de Área de la Dirección General de Auditoría que realiza la Auditoría.
2.	Asentar la nomenclatura de la Auditoría.
3.	Indicar el tipo de Auditoría. *(Artículo 24. Los tipos de auditorías que se considerarán en el PACA.) o (Artículo 25. Las revisiones podrán realizarse por invitación, mandato o instrucción que para tal efecto se formulen a la Contraloría o las que la persona titular de ésta instruya; así como, las que se deriven de los procesos de programación interna encaminados a cumplir con las atribuciones establecidas en la normativa, mismas que, entre otras).*
4.	Nombre de la o las Áreas auditadas.
5.	Número de oficio de orden.
6.	Fin que se persigue al efectuar la revisión de los conceptos seleccionados. El cual debe ser congruente con lo establecido en el PACA, y estar alineado a la o las causas que dieron origen a la auditoría, señalando de manera precisa las vertientes a revisar, este debe caracterizarse por ser claro, preciso, medible y alcanzable.
7.	Describir el alcance Temático, como resultado del instrumento y herramientas metodológicas utilizadas.
8.	Total, de datos susceptibles de auditar.
9.	Elementos de un universo para llevar a cabo las pruebas de Auditoría y poder extrapolar las conclusiones de dicha selección, estos pueden ser: programas o proyectos, rubros, partidas o cuentas específicas, señalando sus cifras, importes y datos.
10.	Mención cronológica de los procedimientos de Auditoría que se desarrollarán, los cuales deberán estar considerados en el alcance y estar vinculados con los objetivos específicos.

Identificador	Descripción
11.	Observaciones.
12.	Citar la fecha de elaboración del Marco Conceptual.
13.	Grado académico, nombre y firma de la persona que elabora el Marco Conceptual.
14.	Grado académico, nombre y firma de la persona que supervisa el Marco Conceptual.
15.	Grado académico, nombre y firma del Director del Área de la Dirección General de Auditoría que autoriza el Marco Conceptual.
16.	Grado académico, nombre y visto bueno del Director General de Auditoría.

ANEXO 3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA DIRECCIÓN DE (1) **MARCO CONCEPTUAL**

Número de la auditoria: (2) **Tipo de auditoria:** (3) **Área auditada:** (4) **Número de oficio de orden de auditoria.:** (5)

Objetivo: (6)
Instrumento y herramientas metodológicas utilizadas para la determinación de los objetivos especificos y procedimientos de auditoria, que garantice la vinculación entre ellos, y en especial con el objetivo de la revisión incluido en el PACA. (7)
Universo: (8)
Muestra: (9)

Procedimientos: (10)
Observaciones: (11)

Fecha de elaboración: (12)

Elaboró (13)	**Supervisó** (14)	**Autorizó** (15)	**Vo.Bo.** (16)
Personal Operativo	**Subdirector de Área**	**Directora de Área**	**Director General de Auditoría**

El presente documento se firma digitalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso para actuaciones administrativas de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). *(Tipografía 8 pts.)*

Instructivo de llenado del
Cronograma
(Anexo 4)

DESCRIPCIÓN:

En este documento detallan las acciones que el equipo auditor efectuará desde el inicio de la Auditoría hasta la presentación del informe de resultados finales;

El Director de Área, vigilará que las actividades determinadas para alcanzar el objetivo y metas de la Auditoría se realicen en el tiempo y forma programados. Al finalizar la Auditoría se complementará el Cronograma de Actividades a Desarrollar con el tiempo real utilizado y, en su caso, las razones que originen las variaciones importantes.

Identificador	Descripción
1.	Anotar el nombre de la Dirección de Área de la Dirección General de Auditoría que realiza la Auditoría.
2.	Anotar la denominación de la Auditoría de acuerdo con la programación correspondiente del PACA, o el número que le corresponda tratándose de Auditorías o Revisiones no programadas
3.	Fecha de elaboración.
4.	Asentar la nomenclatura de la Auditoría que se practica, de acuerdo con la programación correspondiente del PACA o el número que le corresponda tratándose de Auditorías o Revisiones no programadas.
5.	Indicar el tipo de Auditoría que se practica.
6.	Anotar el nombre del Área auditada.
7.	Oficio de Orden.
8.	Número consecutivo de las actividades.
9.	Descripción de las actividades.
10.	Día de inicio programado.
11.	Día de término programado.

Identificador	Descripción
12.	Iniciales del personal asignado para la Auditoría.
13.	Rol que desempeña el auditor en el Programa Informático.
14.	Tiempo real en que se realizó. Se rellenan los cuadros de días y actividades con los formatos de sombreado mostrados en la parte inferior izquierda del formato.
15.	Inicio de días sombreados.
16.	Término de días sombreados.
17.	Iniciales y nombres del personal asignado a realizar las actividades señaladas en el cronograma.
18.	Total, de días estimados
19.	Grado académico, nombre y firma de la persona que elabora.
20.	Grado académico, nombre y firma de la persona que supervisa.
21.	Grado académico, nombre y firma del Director del Área de la Dirección General de Auditoría que autoriza.
22.	Nombre y visto bueno del Director General de Auditoría.

ANEXO 4

CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN DE _____ (1) _____

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

_____ (2) _____

Fecha de elaboración: (3)

Número de la auditoría: (4)
Tipo de la auditoría: (5)
Nombre de área auditada: (6)
Oficio de inicio de la auditoría: (7)

(8)

No	Actividad	Inicio	Fin	Auditor	Asignaciones	Mes (14)											
						Días	Días										
1	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(15)	(16)										
2																	
3																	
4																	
5																	
6																	

(17)

Iniciales	Nombre de auditor

Estimado : (18)

Elaboró (19)	Supervisó (20)	Autorizó (21)	Vo.Bo. (22)
_____	_____	_____	_____
Personal Operativo	**Subdirector de Área**	**Directora de Área**	**Director General de Auditoría**

El presente documento se firma digitalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso para actuaciones administrativas de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). *(Tipografía 8 pts.)*

Instructivo de llenado
del
Oficio de Orden de Auditoría
(Anexo 5)

DESCRIPCIÓN:

Documento mediante el cual se notifica a los órganos y/o áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el inicio de un proceso de auditoría.

Identificador	Descripción
1.	Asentar escudo datos y la leyenda oficial anual.
2.	Oficio, asunto, localidad y fecha de elaboración de la orden.
3.	Grado académico, nombre y cargo del Titular del área auditada (sin abreviaturas).
4.	Normativa enunciativa mas no limitativa con la que se fundamenta la emisión de la orden.
5.	Año del PACA.
6.	Sesión y fecha de la aprobación del PACA.
7.	Nomenclatura.
8.	Denominación.
9.	El objetivo de la Auditoría, que deberá ser congruente con lo establecido en el PACA, y alinearse con la o las causas de la auditoría, señalando las vertientes a revisar, debe caracterizarse por ser claro, preciso, medible y alcanzable.
10.	Sentar los programas o proyectos, rubros, partidas o cuentas específicas, señalando sus cifras, importes y datos. (Alcance temático y temporal).
11.	Anotar el periodo a revisar.
12.	Enlistar al personal designado para la práctica del proceso.

Identificador	Descripción
13.	Solicitud de acceso a las instalaciones para el equipo auditor, así como el que se le proporcione la información y documentación que sea requerida en el desarrollo de la revisión y se otorguen las facilidades necesarias para el desarrollo de sus labores.
14.	Solicitud de una persona encargada (enlace) de atender los requerimientos de información relacionados con la Auditoría.
15.	Nombre y firma de la persona Titular de la Contraloría de conformidad con la normativa aplicable.
16.	Fundamento del formato de la firma de ser el caso.
17.	Nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos a los que se enviará copia de la solicitud de información.
18.	Rúbrica del personal que elaboró, supervisó, revisó y aprobó la orden.

ANEXO 5

(1)

(2) @#$Folio$#@. *Tipografía 9 pts.*
Asunto: Orden de Auditoría .
Ciudad de México, a __ de __ de ___ .
(3) *(Tipografía 9 pts.)*

Mtro. Ejemplo *(Tipografía negritas 11.5 pts.)*
Director General de (*Tipografía 11.5 pts.)* **(3)**
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; _____**(4)** _____ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; _____**(4)** _____ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; _____(4) _____ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; _____(4) _____ de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; _____(4) _____, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; _____(4) _____, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; _____(4) _____de la Ley Federal de Austeridad Republicana; _____(4) _____ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el _____(4) _____ de los Lineamientos y Criterios Técnicos para la Realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidos el (día) de (mes) de (año) por la Contraloría de este alto Tribunal y de conformidad con lo establecido en el Programa Anual de Control y Auditoría [Año del PACA **(5)**], aprobado por el Comité de Gobierno y Administración de este Alto tribunal en sesión [ordinaria/extraordinaria de fecha **(6)**].

Me permito comunicarle que se llevará a cabo la Auditoría número Nomenclatura de la Auditoría **(7)**] **"**[Denominación de la Auditoría **(8)**]**"**. (Tipografía 11.5 pts.)

Derivado de lo anterior le comunico a Usted que la auditoría iniciará a partir de la recepción del presente oficio, la cual tendrá como objetivo ***[Objetivo de la Auditoría (9)]***. *(Tipografía 11.5 pts.)*

Así mismo, se informa que el Alcance de la auditoría comprenderá la revisión de *[mencionar el o los alcances temáticos **(10)** y el ejercicio o período a auditar **(11)**]. (Tipografía 11.5 pts.)*

Para tal efecto, se designa a las personas servidoras públicas siguientes: *[Grado académico, Nombre y Puesto de los auditores, empezando por el Director General **(12)**]*.

En consecuencia, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, agradeceré que instruya a quien corresponda, a efecto de que, a partir de la apertura de la *auditoría*, proporcione a las personas servidoras públicas comisionadas, en los términos y plazos que le sean requeridos, los registros, archivos, bases de datos, informes, reportes, documentos, datos, acceso a sistemas y, en general, la cooperación técnica necesaria para cumplir con el objetivo de ésta. Asimismo, se les permita el acceso a las instalaciones del área administrativa a su cargo y se les brinden las facilidades necesarias para la realización de su cometido. ***(13)*** *(Tipografía 11.5 pts.)*

Con la finalidad de que las actividades se realicen en forma apropiada, oportuna y, en un marco de estrecha comunicación y colaboración, solicito amablemente se informe mediante oficio, la designación de un representante que funja como enlace con la Dirección General de Auditoría, a quien se harán llegar los requerimientos de información y documentos necesarios para la práctica de la revisión y quien mantendrá comunicación continua con el personal comisionado. ***(14)*** *(Tipografía 11.5 pts.)*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. *(Tipografía 11.5 pts.)*

A t e n t a m e n t e

(15)
(Grado académico, Nombre y Puesto) *(Tipografía 11.5 pts.)*
Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *(Tipografía 11.5 pts.)*

El presente documento se firma digitalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso para actuaciones

administrativas de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). *(Tipografía 8 pts.)* **(16)**

C.c.e.p. _____.-
Para su conocimiento.
_____.-
Mismo fin (Tipografía 7 pts.) **(17)**

(18)

Actividad	Persona servidora pública	Puesto	Rúbrica
…		*(Tipografía 8 pts.)*	
…			

Instructivo de llenado
de la
Solicitud de Información Inicial
(Anexo 6)

DESCRIPCIÓN:

Medio a través del cual se requiere al área auditada proporcione información o documentación soporte necesaria para el desarrollo de la Auditoría

Identificador	Descripción
1.	Asentar escudo datos y la leyenda oficial anual.
2.	Oficio, Asunto, Localidad y fecha de elaboración de la solicitud de información.
3.	Nombre, cargo y carácter con el que actúa el servidor público al que se le solicita información; nombre del área auditada.
4.	Normativa enunciativa mas no limitativa con la que se fundamenta la solicitud de información para la práctica de la Auditoría a.
5.	Año del Programa Anual de Control y Auditoría.
6.	Nomenclatura de la Auditoría.
7.	Denominación de la Auditoría.
8.	Plazo concedido al área auditada para que atendiera el requerimiento realizado.
9.	Listado de información que será requerida.
10.	Grado académico, nombre completo y puesto del servidor público facultado para solicitar información.
11.	Fundamento del formato de la firma de ser el caso.
12.	Nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos a los que se enviará copia de la solicitud de información.
13.	Rúbrica del personal que elaboró, supervisó, autorizó, aprobó, etc., la solicitud de información.

ANEXO 6

(1)

(2) @#$Folio$#@. *Tipografía 9 pts.*
Asunto: Solicitud inicial de información.
Ciudad de México, a __ de __ de ___ .
(Tipografía 9 pts.)

Mtro. Ejemplo *(Tipografía negritas 11.5 pts.)*
Director General de _____ *(Tipografía 11.5 pts.)*
Enlace de la Auditoría número _____ *(Tipografía 11.5 pts.)* ***(3)***
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; _____**(4)** _____ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; _____**(4)** _____de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; _____(4) _____ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; _____(4) _____ de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; _____**(4)** _____, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; _____**(4)** _____, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; ____**(4)** _____ de la Ley Federal de Austeridad Republicana; _____**(4)** _____ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como _____**(4)** _____ de los *Lineamientos y Criterios Técnicos para la Realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación del (día) de (mes) de (año) de la* Contraloría de este alto Tribunal y de conformidad con lo establecido en el Programa Anual de Control y Auditoría *[Año del PACA **(5)**]*.

Se solicita atentamente para efectos del desarrollo de la Auditoría número *[Nomenclatura **(6)**]* **"***[Denominación **(7)**]***"**, que actualmente se realiza a esa área administrativa, proporcione en un plazo no mayor a *[no deberá ser mayor de cinco días hábiles **(8)**]* días hábiles, término que comenzará a partir del día hábil siguiente a la recepción de este oficio, en formato electrónico, la documentación y/o información que se cita a continuación: *(Tipografía 11.5 pts.)*

(9)

1. *... [ejemplo: registros, archivos, bases de datos, informes, reportes, documentos, datos, acceso a sistemas y, en general] (Tipografía 11.5 pts.)*

2. *... [ejemplo: registros, archivos, bases de datos, informes, reportes, documentos, datos, acceso a sistemas y, en general] (Tipografía 11.5 pts.)*

3. *… [ejemplo: registros, archivos, bases de datos, informes, reportes, documentos, datos, acceso a sistemas y, en general] (Tipografía 11.5 pts.)*

Se solicita que el oficio de respuesta se remita a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI), o al correo electrónico DGA@mail.scjn.gob.mx, y la documentación se deposite en el Sistema de Auditoría y Seguimiento, o en su caso, la carpeta habilitada como repositorio, la cual se hará del conocimiento de la persona servidora pública designada como enlace. *(Tipografía 11.5 pts.)*

En caso de existir impedimento legal o material para dar cumplimiento a lo requerido, se deberá fundar y motivar la razón de ello y acreditarlo con las constancias correspondientes. *(Tipografía 11.5 pts.)*

Se hace de su atento conocimiento que la veracidad y confiabilidad de la información y documentación proporcionada es responsabilidad del área que la emite, por lo que los resultados de la revisión se efectuarán con base en ella. *(Tipografía 11.5 pts.)*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. *(Tipografía 11.5 pts.)*

A t e n t a m e n t e

(10)
(Grado académico, Nombre y Puesto) (Tipografía 11.5 pts.)

El presente documento se firma digitalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso para actuaciones administrativas de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). (Tipografía 8 pts.) ***(11)***

(12)

C.c.e.p. CONTRALOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. - Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Para su conocimiento.
DIRECTORA DE ÁREA EJEMPLO. - Director x área. - Para su conocimiento (Tipografía 7 pts.)

(13)

Actividad	Persona servidora pública	Puesto	Rúbrica
		(Tipografía 7 pts.)	

Aspectos que considerar en la elaboración de la Minuta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría (Anexo 7)

DESCRIPCIÓN:

La Minuta de Formalización e Inicio de los Trabajos es el documento de carácter oficial que narra las circunstancias específicas del inicio de una auditoría, por lo que en su elaboración deben guardarse las formalidades que se enlistan de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de los Lineamientos y Criterios Técnicos para la realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Contiene los datos a detalle de las circunstancias, documentos y personas que intervienen en el acto.
2. Inicia ubicando el lugar y fecha del acto.
3. Menciona quiénes intervienen en el acto y el objetivo de este.
4. Describe, en su apartado de hechos, las situaciones bajo las cuales se levanta la Minuta de formalización e Inicio de los trabajos de Auditoría; el objetivo, el alcance temático y temporal de la auditoría; así como el cierre de la misma.
5. La Minuta se transcribe a renglón continuo y, en caso de que el texto quede a la mitad del renglón, el resto de éste se testa con guiones hasta el margen derecho de la hoja.
6. Siempre debe darse un folio de cada página de la minuta.
7. La minuta contendrá firmas autógrafas/electrónica al final.

El formato anexo indica el modelo que se utilizará como minuta y los datos que contendrá.

Identificador	Descripción
1.	Asentar escudo datos y la leyenda oficial anual.
2.	Número de Minuta.
3.	Folio de la página del Minuta.
4.	Localidad donde se levanta el Minuta
5.	Hora del inicio de la Minuta
6.	Anotar la fecha del inicio de la Minuta

Identificador	Descripción
7.	Normativa enunciativa mas no limitativa con la que se fundamenta la emisión de la minuta.
8.	Año del PACA.
9.	Circunstancias en las que se suscitó la reunión (referir si fue presencial o virtual).
10.	Citar el nombre completo de los auditores comisionados.
11.	Anotar los números de credenciales institucionales de cada auditor público.
12.	Nomenclatura.
13.	Denominación.
14.	Nombre del área administrativa a la que está dirigida la orden.
15.	Nombre del Enlace del área auditada incluyendo su cargo.
16.	Mencionar los nombres completos de las personas designadas como testigos.
17.	Anotar el tipo y número de la identificación que presenta el Enlace y de cada uno de los Testigos.
18.	Nombre del Enlace del área auditada.
19.	Anotar la nomenclatura y fecha de Oficio de Orden de auditoría.
20.	Asentar la nomenclatura de la Auditoría.
21.	Denominación de la Auditoría.
22.	**Señalar el Objetivo**: el que deberá ser congruente con lo establecido en el PACA, y estar alineado a la o las causas que dieron origen a la auditoría, señalando de manera precisa las vertientes a revisar. **Señalar el Alcance de la auditoría**: programas o proyectos, rubros, partidas o cuentas específicas, señalando sus cifras, importes y datos. (Alcance **temporal y temático**). Anotar el **ejercicio fiscal a revisar**. Para este punto se podrán utilizar cualquier medio de ayuda para exponer: (Gráficos, Escalas de tiempo, presentaciones etc.) debido a que ya está expuesto en el oficio de la orden.

Identificador	Descripción
23.	Fecha de la notificación de la orden.
24.	Año del PACA.
25.	Folio de la página.
26.	Nombre del Enlace del área auditada, puesto y encargo.
27.	Adscripción del Enlace.
28.	Número del oficio de solicitud de información.
29.	Número de días concedidos para atender el requerimiento formulado.
30.	Grado académico, nombre del Enlace del área auditada.
31.	Hora de término de la Minuta.
32.	Fecha del término de la Minuta.
33.	Nombre del área auditada a la que está dirigido el oficio de Orden de auditoría.
34.	Nombre del área administrativa a la que está dirigido el oficio de Orden de auditoría.
35.	Grado académico, nombre y cargo del Enlace del área auditada.
36.	Citar el grado académico, nombre completo y cargo de los auditores.
37.	Citar el grado académico, nombre completo y cargo de los auditores.
38.	Citar el grado académico, nombre completo y cargo de uno de los testigos.
39.	Citar el grado académico, nombre completo y cargo de uno de los testigos.
40.	Fecha en la que se levanta la Minuta.
41.	Denominación de la auditoría.
42.	Nomenclatura de la auditoría.

ANEXO 7

(1)

MINUTA DE FORMALIZACIÓN E INICIO DE LOS TRABAJOS DE AUDITORÍA *(Tipografía 11.5 pts.)*

Número de la Minuta ___ (2) *(Tipografía 11.5 pts.)*

----------**FOJA NÚM. (3)** En la _____ **(4)**, siendo las _____**(5)** horas del día _____**(6)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; _____**(7)**_____ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; _____**(7)**_____de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; _____**(7)** _____, _____ **(7)** _____ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; _____ **(7)** _____ de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; _____de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; _____**(7)** _____, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; _____**(7)** _____de la Ley Federal de Austeridad Republicana; _____**(7)** _____ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como _____**(7)**_____ de los Lineamientos y Criterios Técnicos para la Realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de conformidad con lo establecido en el Programa Anual de Control y Auditoría *[Año del PACA* **(8)***]*; se encuentran reunidos, a través de *[local en donde se lleva a cabo la reunión o de ser el caso través de la plataforma Microsoft Teams/Zoom/Skype/Google Meet etc.* **(9)***]*, las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Auditoría, los CC:_____,_____,_____**(10)**, quienes se identifican con credenciales laborales, expedidas a su favor por este alto Tribual, con números de expedientes _____, _____**(11),** respectivamente; levantan la presente Minuta, para formalizar el inicio de los trabajos de la auditoría número _____**(12)** denominada "_____**(13)**". Asimismo, intervienen por parte de la _____**(14)**, las personas servidoras públicas: _____**(15)**, en su calidad de enlace designado para la presente auditoría, y los CC: _____ y _____ **(16)**, quienes actúan como testigos de asistencia en el presente acto, identificándose con credenciales laborales, expedidas a su favor por este alto Tribual, con números de expedientes _____, _____,_____ **(17)** respectivamente y en la cuales se observa en el anverso una fotografía que concuerda fielmente con los rasgos fisionómicos de los que intervienen en este acto, documentos que se les devuelven a estos, previa copia simple que se recabe para constancia legal, lo anterior por así solicitarlo y al no existir impedimento alguno para ello. -----

---

Una vez enterados los asistentes del motivo y origen de la presente minuta, a continuación, se hacen constar los siguientes: ----------

---

----------**HECHOS**----------
EJECUCIÓN.- El _____**(18)**, manifiesta tener conocimiento del oficio número _____ **(19)** que consigna la orden para realizar la auditoría número _____**(20)** denominada "_____ **(21)**"; y la designación del personal comisionado, quienes quedan acreditados en los términos contenidos en la presente minuta, y quienes en este acto exponen el objeto y alcance de los trabajos a desarrollar durante la auditoría, los cuales se ejecutarán al amparo y en cumplimiento de la orden de auditoría citada, los cuales estarán enfocados :_____**(22)**_____
_____
_____ ----------

----------De conformidad con la orden de auditoría, según oficio antes referido, se ratifica que la fecha de inicio de la revisión será a partir de la recepción de éste, la cual de acuerdo a los registros que obran en medios electrónicos institucionales, se realizó el día _____ **(23)** _____, por lo que a partir de esta última fecha se oficializan los trabajos de ejecución de la auditoría en cumplimiento al Programa Anual de Control y Auditoría para el ejercicio _____**(24)** ____. ----------
----

----------[FOJA 1 de 2 **(25)**]----------

----------**FOJA NÚM. (3)** ----------

REQUERIMIENTOS.- En este acto se hace del conocimiento del _____**(26)**_____, _____ de área de la Dirección General de ____**(27)**____, que a través del oficio _____**(28)**_____, se solicita diversa información y documentación, requerida para su entrega en un plazo de ____**(29)**__ días hábiles, término que comenzará a partir del día hábil siguiente a la recepción del oficio ----------Asimismo, se solicita permita a los auditores comisionados el acceso a las oficinas, locales y demás instalaciones para el cumplimiento de sus funciones; así como proporcionar la información y documentación complementaria que se requiera durante el desarrollo de la auditoría. ----------
----
----------En uso de la palabra el _____**(30)**__ manifiesta tener conocimiento del requerimiento de información antes referido y del plazo concedido para su atención. ----------
---------- Leída la presente Minuta y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por concluida, siendo las ___**(31)**horas del _____**(32)**_____, elaborándose en formato digital (pdf) con anexos. Se recaban las firmas electrónicas de los presentes, se integra al expediente de la auditoría en cuestión y se remite el archivo con firmas a la Dirección General de _____ **(33)** _____. ----------
----

----------FIRMAS----------

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE _____ (34) _____.

_____

(35)

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA

_____ _____

(36) **(37)**

TESTIGOS

_____ _____

(38) **(39)**

El presente documento se formaliza por medio de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de conformidad a lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso de la FIREL para actuaciones administrativas.----------

----

----------[FOJA 2 de 2]----------

En caso de que las firmas queden en hoja distinta se deberá de incluir la siguiente leyenda.
ESTA FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA MINUTA DE FORMALIZACIÓN E INICIO DE LOS TRABAJO DE AUDITORÍA, DE FECHA ___**(40)**_, DE LA AUDITORÍA NÚMERO ___**(41)**_, DENOMINADA ___**(42)**_

Instructivo de llenado
del oficio de
Incorporación de personal
(Anexo 8)

DESCRIPCIÓN:

Si durante la revisión se requiere ampliar o reducir al personal comisionado, o sustituir a alguno de sus integrantes, el cambio se hará del conocimiento de la persona titular del área auditada, o del enlace, o de quien lo supla en su ausencia, mediante oficio suscrito por la persona titular de la Contraloría.

Identificador	Descripción
1.	Asentar escudo datos y la leyenda oficial anual.
2.	Nomenclatura de la auditoría
3.	Oficio, Asunto, Localidad y fecha de la elaboración del documento.
4.	Nombre, cargo y carácter con el que actúa el servidor público al que se notifica la incorporación del personal y nombre del área auditada (sin abreviaturas).
5.	Normativa enunciativa mas no limitativa con la que se fundamenta la incorporación.
6.	Año del Programa Anual de Control y Auditoría.
7.	Número y fecha del oficio de orden de auditoría.
8.	Área auditada.
9.	Nomenclatura de auditoría.
10.	Denominación de la auditoría.
11.	Nombre completo sin abreviaturas del personal comisionado que se incorpora a la auditoría
12.	Nombre de la Dirección de área a la que se encuentra adscrito el personal que se integra a la auditoría.
13.	Nombre completo y puesto del servidor público facultado para solicitar información.

Identificador	Descripción
14.	Fundamento del formato de la firma de ser el caso.
15.	Grado académico, nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos a los que se enviará copia de la solicitud de información.
16.	Rúbrica del personal que elaboró, supervisó, autorizó, aprobó, etc., el documento.

ANEXO 8

(1)

(2)@#$Folio$#@. *(Tipografía 9 pts.)*
Asunto: Incorporación de personal a la auditoría _____*(2)*___
Ciudad de México, a __ de __ de ___ .
(3) *(Tipografía 9 pts.)*

Mtro. Ejemplo *(Tipografía negritas 11.5 pts.)*
Director General de _____ *(Tipografía 11.5 pts.)*
Enlace de la Auditoría número _____ *(Tipografía 11.5 pts.)* ***(4)***
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; _____**(5)** _____ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; _____**(5)** _____de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; _____**(5)**_____ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; _____**(5)** _____ de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; _____**(5)**_____, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; _____**(5)** _____, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; ____**(5)** _____ de la Ley Federal de Austeridad Republicana; _____**(5)**_____ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como _____**(5)**_____ de los Lineamientos y Criterios Técnicos para la Realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación del *(día)* de *(mes)* de *(año)* de la Contraloría de este alto Tribunal y en cumplimiento con lo señalado en el Programa Anual de Control y Auditoría ___**(6)**____, me permito comunicarle que en alcance al oficio _____**(7)** _____; por medio del cual se le notificó a esa _____**(8)** _____ , la orden para realizar la auditoría número _____**(9)**_____ denominada " _____**(10)** _____, y con la finalidad de favorecer la continuidad de los trabajos que se están ejecutando, se incorpora al equipo auditor el (la) _____**(11)** _____ ; adscrito a la Dirección de _____**(12)** _____. *(Tipografía 11.5 pts.)*

En consecuencia, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, mucho agradeceré que instruya a quien corresponda, a efecto de que, a partir de la fecha de recepción del presente documento, se le brinde a

la persona servidora pública antes referida, las facilidades que requiera para el desarrollo de su encomienda y el acceso a los informes, documentos, datos y en general, la cooperación técnica necesaria que sea requerida, en los términos y plazos que le sean solicitados para el cumplimiento del objetivo de la presente revisión. *(Tipografía 11.5 pts.)*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. *(Tipografía 11.5 pts.)*

A t e n t a m e n t e

(13)

(Grado académico, Nombre y Puesto) *(Tipografía 11.5 pts.)*

Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *(Tipografía 11.5 pts.)*

El presente documento se firma digitalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso para actuaciones administrativas de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). *(Tipografía 8 pts.)* **(14)**

C.c.e.p. _____.-

Para su conocimiento.

_____.-

Mismo fin. (Tipografía 7 pts.) **(15)**

(16)

Actividad	Persona servidora pública	Puesto	Rúbrica
Autorizó		(Tipografía 7 pts.)	
Revisó			
Elaboró			

Aspectos que considerar en la elaboración de la Minuta de Trabajo de Auditoría (Anexo 9)

DESCRIPCIÓN:

La Minuta de Trabajo, cuando ocurran eventos en el desarrollo de la auditoría y que, por su importancia, se estime conveniente hacerlos constar en una minuta de trabajo, ésta se elaborará conteniendo, entre otros, los elementos siguientes, por lo que en su elaboración deben guardarse las formalidades que se enlistan de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de los Lineamientos y Criterios Técnicos para la realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Contiene los datos a detalle de las circunstancias, documentos y personas que intervienen en el acto.
2. Inicia ubicando el lugar y fecha del acto.
3. Menciona quiénes intervienen en el acto y el objetivo de este.
4. Describe, el motivo de la Minuta y bajo que causas o motivo por el cual se levanta.
5. La Minuta se transcribe a renglón continuo y, en caso de que el texto quede a la mitad del renglón, el resto de éste se testa con guiones hasta el margen derecho de la hoja.
6. Siempre debe darse un folio de cada página de la minuta.
7. La minuta contendrá firmas autógrafas/electrónica al final.

El formato anexo indica el modelo que se utilizará como Minuta y los datos que contendrá.

Identificador	Descripción
1.	Asentar escudo datos y la leyenda oficial anual.
2.	Número de Minuta que corresponda.
3.	Nomenclatura de Auditoría.
4.	Denominación de la Auditoría.
5.	Nombre de la o las Áreas auditadas y a las que se encuentra adscritas.
6.	Señalar el domicilió en dónde se lleva a cabo la minuta.
7.	Motivo de la Minuta.
8.	Localidad donde se levanta la Minuta.

Identificador	Descripción
9.	Hora del inicio de la Minuta.
10.	Fecha del inicio de la Minuta
11.	Grado académico, nombre completo sin abreviaturas y cargo de los asistentes y de los dos testigos, sin abreviaturas; así como el área de adscripción.
12.	Señalar Calle, Número, Piso, Colonia, Código Postal, Estado y Municipio o Alcaldía de la oficina en dónde se levanta la Minuta.
13.	Motivo de la minuta.
14.	Describir hechos, declaraciones y/o aclaraciones de forma clara, cronológica y, de ser necesario, sin omitir aspectos técnicos.
15.	Nombres completos sin abreviaturas de las personas que intervienen.
16.	Nombre de las Área(s) a las que se encuentran adscritos sin abreviaturas.
17.	Manifestaciones realizadas por el personal y nombre del área auditada a la que se encuentren adscritos.
18.	Número de expediente de personal.
19.	Hora de término de la Minuta.
20.	Fecha del término de la Minuta.
21.	Nombre del área auditada a la que está dirigida la orden de auditoría
22.	Grado académico, nombre completo y cargo de las personas que intervinieron en la minuta, sin abreviaturas del área auditada.
23.	Grado académico, nombre completo y cargo de las personas que intervinieron en la minuta, sin abreviaturas de la Direccion de Auditoría.
24.	Grado académico, nombre completo y cargo de los testigos que intervinieron en la minuta, de sin abreviaturas.
25.	Fundamento del formato de la firma electrónica de ser el caso.
26.	Número de Minuta que corresponda.
27.	Fecha de la Minuta, de ser el caso.

Identificador	Descripción
28.	Nomenclatura de la Auditoría, de ser el caso.
29.	Denominación de la Auditoría, de ser el caso.

ANEXO 9

(1)

MINUTA DE TRABAJO (Tipografía 11.5 pts.)
Número de minuta ____(2)

CON MOTIVO DE LA AUDITORÍA NÚMERO_____ (3) _____DENOMINADA "_____ (4) _____", SE LEVANTA LA PRESENTE MINUTA DE TRABAJO CON PERSONAL DE _____(5)_____, UBICADAS EN _____ (6)_____, PARA HACER CONSTAR LOS HECHOS RELATIVOS A _____(7)_____.

En _____**(8)**_____, siendo las __**(9)**__ horas del día _____**(10)**_____, en presencia de las personas servidoras públicas siguientes: _____**(11)**_____ _____, quienes se reunieron en la oficina _____**(12)**_____ _____, a efecto de realizar _____**(13)**_____:------
---

HECHOS----------

Los Auditores expusieron _____**(14)**_____, _____----------
----------Estando presente las personas servidoras públicas CC.: _____**(15)**_____, adscritos a _____**(16)**_____, expusieron _____**(17)**_____, _____,_____ _____,enco
ntradoce presente los testigos de asistencia, con número de expediente personal número _____**(18)**_____respectivamente, quienes manifiestan, estar presente en el levantamiento de la presente minuta, desde su inicio hasta su conclusión, siendo todo lo que tiene que declarar firmando al margen y al calce de la presente minuta para constancia y efectos legales.----------
---

----------**CIERRE DE LA MINUTA**----------
----------No habiendo más hechos que constar, se da por concluida la presente Minuta, siendo las _____**(19)**_____ horas del _____**(20)**_____, levantándose en dos originales, después de firmar en todas sus fojas, al margen y al calce, los que en ella intervinieron. ----------

---

POR LA _____ (21) _____
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

----------[página 1 de 2]----------

(22)

_____	_____
(Nombre completo sin abreviaturas)	(Nombre completo sin abreviaturas)
(Nombre del cargo sin abreviaturas)	(Nombre del cargo sin abreviaturas)

(23)

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

_____	_____
(Nombre completo sin abreviaturas)	(Nombre completo sin abreviaturas)
(Nombre del cargo sin abreviaturas)	(Nombre del cargo sin abreviaturas)

(24)

TESTIGOS

_____	_____
(Nombre completo sin abreviaturas)	(Nombre completo sin abreviaturas)
(Nombre del cargo sin abreviaturas)	(Nombre del cargo sin abreviaturas)

(25) El presente documento se formaliza por medio de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de conformidad a lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso de la FIREL para actuaciones administrativas(Tipografía 7 pts.) ----------

---

---[FOJA 2 de 2]---

ESTA FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA MINUTA DE TRABAJO____(26)_____; DE FECHA __(27)____ DE LA AUDITORÍA NÚMERO __(28)____ DENOMINADA __(29)____

Instructivo de llenado
de Solicitud de
Información adicional
(Anexo 10)

DESCRIPCIÓN:

Medio a través del cual se requiere al área auditada proporcione información o documentación adicional para el desarrollo de la auditoría.

Identificador	Descripción
1.	Asentar escudo datos y la leyenda oficial anual.
2.	Oficio, Asunto, Localidad y fecha de elaboración de la orden de auditoría.
3.	Grado académico, nombre, cargo y carácter con el que actúa el servidor público al que se le solicita información y nombre del área auditada (sin abreviaturas).
4.	Normativa enunciativa mas no limitativa con la que se fundamenta la solicitud de información para la práctica de la auditoría.
5.	Año del Programa Anual de Control y Auditoría.
6.	Nomenclatura de la auditoría.
7.	Denominación de la Auditoría.
8.	Plazo concedido al área auditada para que atendiera el requerimiento realizado.
9.	Listado de información que será requerida.
10.	Nombre completo y puesto del servidor público facultado para solicitar información.
11.	Fundamento del formato de la firma de ser el caso.
12.	Nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos a los que se enviará copia de la solicitud de información.
13.	Rúbrica del personal que elaboró, supervisó, autorizó, aprobó, etc., la solicitud de información.

ANEXO 10

(1)

@#$Folio$#@. *Tipografía 9 pts.*
Asunto: Solicitud de información 2.
Ciudad de México, a __ de __ de ___ .
(2) *(Tipografía 9 pts.)*

Mtro. Ejemplo *(Tipografía negritas 11.5 pts.)*
Director General de _____ *(Tipografía 11.5 pts.)*
Enlace de la Auditoría número _____ *(Tipografía 11.5 pts.)* ***(3)***
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; _____**(4)** _____ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; _____**(4)** _____de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; _____**(4)** _____ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; _____**(4)** _____ de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; _____**(4)** _____, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; _____**(4)** _____, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; ____**(4)** _____ de la Ley Federal de Austeridad Republicana; _____**(4)** _____ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como _____**(4)** _____ de los *Lineamientos y Criterios Técnicos para la Realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación del (día) de (mes) de (año) de la* Contraloría de este alto Tribunal y de conformidad con lo establecido en el Programa Anual de Control y Auditoría *[Año del PACA **(5)**]*, se solicita atentamente para efectos del desarrollo de la auditoría número *[Nomenclatura de la Auditoría **(6)**]* **"***[Denominación de la Auditoría **(7)**]***"**, que actualmente se realiza a esa área administrativa, proporcione en un plazo no mayor a *[no deberá ser mayor de cinco días hábiles **(8)**]* días hábiles, término que comenzará a partir del día hábil siguiente a la recepción del presente oficio, en formato electrónico, la documentación y/o información que se cita a continuación: *(Tipografía 11.5 pts.)*

(9)

4. *... [ejemplo: registros, archivos, bases de datos, informes, reportes, documentos, datos, acceso a sistemas y, en general] (Tipografía 11.5 pts.)*

5. *... [ejemplo: registros, archivos, bases de datos, informes, reportes, documentos, datos, acceso a sistemas y, en general] (Tipografía 11.5 pts.)*
6. *… [ejemplo: registros, archivos, bases de datos, informes, reportes, documentos, datos, acceso a sistemas y, en general] (Tipografía 11.5 pts.)*

Se solicita que el oficio de respuesta se remita a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI), o al correo electrónico DGA@mail.scjn.gob.mx, y la documentación se deposite en el Sistema de Auditoría y Seguimiento, o en su caso, la carpeta habilitada como repositorio, la cual se hará del conocimiento de la persona servidora pública designada como enlace. *(Tipografía 11.5 pts.)*

En caso de existir impedimento legal o material para dar cumplimiento a lo requerido, se deberá fundar y motivar la razón de ello y acreditarlo con las constancias correspondientes. *(Tipografía 11.5 pts.)*

Se hace de su atento conocimiento que la veracidad y confiabilidad de la información y documentación proporcionada es responsabilidad del área que la emite, por lo que los resultados de la revisión se efectuarán con base en ella. *(Tipografía 11.5 pts.)*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. *(Tipografía 11.5 pts.)*

A t e n t a m e n t e

(10)

[Grado académico, Nombre y Puesto] (Tipografía 11.5 pts.)

El presente documento se firma digitalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso para actuaciones administrativas de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). (Tipografía 8 pts.) ***(11)***

(12)

C.c.e.p. CONTRALOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. - Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Para su conocimiento.

DIRECTORA DE ÁREA EJEMPLO. - Director x área. - Para su conocimiento (Tipografía 7 pts.)

(13)

Actividad	Persona servidora pública	Puesto	Rúbrica

Instructivo de llenado
de la
Cédula de Trabajo Sumaria
(Anexo 11)

DESCRIPCIÓN:

Documento que contiene la integración de un grupo homogéneo de datos e información que conforman el concepto a revisar, hacen referencia a las cédulas analíticas e indican la conclusión general sobre el concepto revisado. Se refiere al resumen de cifras, procedimientos y conclusiones del área, programa, rubro o grupo de cuentas sujetos a examen.

El número de cédulas a utilizar dependerá de la amplitud de las operaciones revisadas y de la profundidad con que sean analizadas.

Identificador	Descripción
1.	Nomenclatura de la Auditoría.
2.	Indicar el tipo de auditoría que se practica. [*(Artículo 24. Los tipos de auditorías que se considerarán en el PACA*, *integral, de cumplimiento, técnica, especiales, de seguimiento) o (Artículo 25. Las revisiones consistirán en…análisis financiero y presupuestal o Asistencia en inventarios)* de los Lineamientos y Criterios Técnicos para la realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación].
3.	Nombre del área auditada.
4.	Concepto que se revisara: rubro, programa, proceso, proyecto, área, operación o actividad sujeta a revisión.
5.	Señalar de manera clara y precisa, el periodo revisado (lapso en el que se realizaron las operaciones revisadas).
6.	Nombre de la persona que elabora la cédula de trabajo.
7.	Fecha de elaboración.
8.	Nombre de la persona que autoriza la cédula de trabajo.
9.	Fecha de autorización.

Identificador	Descripción
10.	Nombre de la persona que supervisó la cédula de trabajo.
11.	Fecha de supervisión.
12.	Se deberán describir los procedimientos a utilizar para el desarrollo de la auditoría, los cuales deben de ser congruente con el marco conceptual (Anexo 3) y que constituyen el conjunto de técnicas de investigación aplicables a un concepto a revisar, mediante las cuales el auditor obtiene bases sólidas para fundamentar sus conclusiones.
13.	Se menciona la fuente documental de los datos registrados en la cédula.
14.	Conclusión del auditor respecto de la situación de los conceptos revisados.
15.	Grado académico, nombre y firma de la persona que elabora.
16.	Grado académico, nombre y firma de la persona que supervisa.
17.	Grado académico, nombre y firma del Director del Área de la Dirección General de Auditoría que autoriza.

ANEXO 11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
DIRECCIÓN DE

Suprema Corte de Justicia de la Nación

CÉDULA DE TRABAJO SUMARIA

"Título de la auditoría"

Número de la auditoría:	1	**Elaboró: -**	6
Tipo de auditoría:	2	**Fecha de elaboración: -**	7
Nombre del área auditada:	3	**Autorizó: -**	8
Concepto a revisar:	4	**Fecha de autorización: -**	9
		Supervisó: -	10
Periodo a revisar:	5	**Fecha de supervisión: -**	11

Procedimientos: 12

.(Cuerpo de la cédula)

FUENTE: 13

CONCLUSIONES: 14

Elaboró	**Supervisó**	**Autorizó**
15	16	17
Personal Operativo	**Subdirector de Área**	**Directora de Área**

Instructivo de llenado
de la
Cédula de Trabajo Analítica
(Anexo 12)

DESCRIPCIÓN:

Documento que contiene el análisis detallado de la operación de un área, cifra, saldo, rubro, o concepto por revisar, a través de la aplicación de los procedimientos de auditoría. Las cédulas analíticas detallan la información, pruebas realizadas y observaciones formuladas.

El número de cédulas a utilizar dependerá de la amplitud de las operaciones revisadas y de la profundidad con que sean analizadas.

Identificador	Descripción
1.	Nomenclatura de la Auditoría.
2.	Indicar el tipo de auditoría que se practica. *(Artículo 24. Los tipos de auditorías que se considerarán en el PACA*, *integral, de cumplimiento, técnica, especiales, de seguimiento) o (Artículo 25. Las revisiones consistirán en…análisis financiero y presupuestal o Asistencia en inventarios).*
3.	Nombre del área auditada.
4.	Concepto que se revisara: rubro, programa, proceso, proyecto, área, operación o actividad sujeta a revisión.
5.	Señalar de manera clara y precisa, el periodo revisado (lapso en el que se realizaron las operaciones revisadas).
6.	Nombre de la persona que elabora la cédula de trabajo.
7.	Fecha de elaboración.

Identificador	Descripción
8.	Nombre de la persona que autoriza la cédula de trabajo.
9.	Fecha de autorización.
10.	Grado académico, nombre de la persona que supervisó la cédula de trabajo.
11.	Fecha de supervisión.
12.	Se deberán describir los procedimientos a utilizar para el desarrollo de la auditoría, los cuales deben de ser congruente con el marco conceptual (Anexo 3) y que constituyen el conjunto de técnicas de investigación aplicables a un concepto a revisar, mediante las cuales el auditor obtiene bases sólidas para fundamentar sus conclusiones.
13.	Se menciona la fuente documental de los datos registrados en la cédula de trabajo.
14.	Conclusión del auditor respecto de la situación de los conceptos revisados.
15.	Grado académico, nombre y firma de quien elabora la cédula de trabajo.
16.	Grado académico, nombre y firma de quien supervisa la cédula de trabajo.
17.	Grado académico, nombre y firma del Director del Área que autoriza la cédula de trabajo.

ANEXO 12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
DIRECCIÓN DE

CÉDULA DE TRABAJO ANALÍTICA

"Título de la auditoría"

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Número de la auditoría:	1	**Elaboró: -**	6
Tipo de auditoría:	2	**Fecha de elaboración: -**	7
Nombre del área auditada:	3	**Autorizó: -**	8
Concepto a revisar:	4	**Fecha de autorización: -**	9
		Supervisó: -	10
Periodo a revisar:	5	**Fecha de supervisión: -**	11

Procedimientos: 12

(Cuerpo de la cédula)

FUENTE: 13

CONCLUSIONES: 14

Elaboró	**Supervisó**	**Autorizó**
15	16	17
_____	_____	_____
Personal Operativo	**Subdirector de Área**	**Directora de Área**

ÍNDICES, MARCAS, LLAMADAS Y CRUCES DE AUDITORÍA

(Anexo 13)

Claves o símbolos que se asientan en los papeles de trabajo y se utilizan para identificar y relacionar la documentación elaborada y recopilada en la ejecución de las revisiones y que tienen como propósito:

1) Facilitar el orden, clasificación, identificación, control y manejo de los papeles de trabajo y la documentación soporte necesaria en el expediente.
2) Agilizar la localización y supervisión de las Cédulas de Trabajo y la documentación soporte necesaria de los resultados de auditoría.

Los expedientes deben contener los índices, cruces y marcas de auditoría en color rojo preferentemente, las cuales permitan realizar la trazabilidad interna de los datos que se reportan en el Proceso de Desarrollo que conforman el informe de auditoría y de Seguimiento.

Todo documento electrónico que se cargue en el sistema debe contar con los índices, cruces y marcas que permitan seguir la información sobre los hallazgos detectados.

Índices de Auditoría

Son claves convencionales alfabéticas, numéricas o alfanuméricas que se asientan en el extremo superior externo de todos los documentos del expediente de las auditorías, con el propósito de facilitar su identificación, consulta, revisión, control y seguimiento.

Marcas de Auditoría

Son letras o símbolos gráficos que se asientan en las Cédulas de Trabajo y en la documentación proporcionada por la entidad para señalar el tipo de actividad u operación realizada durante la revisión.

Se acompañan invariablemente de una descripción de su significado y se pueden anotar por una sola ocasión para soportar las operaciones de varios rubros, al final de cada Cédula de Trabajo o de la documentación soporte necesaria.

No.	Marca	Nombre	Aplicación
1		Atributo básico de control	Indica que las operaciones que forman parte de un proceso cumplen con la secuencia e interrelación de los elementos de control.
2		Cálculos u operaciones aritméticas cotejados y verificados	Indica que las cifras relevantes que forman parte de una cédula o documento han sido comprobadas y reflejan un dato correcto.
3		Comprobación con documentación fuente	Sirve para indicar que las operaciones registradas fueron cotejadas con la documentación original que soporta su autenticidad.
4	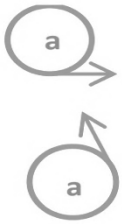	Conector de datos en la misma cédula	Conecta datos relevantes del análisis de la documentación que se encuentran en el cuerpo de una misma cédula (sumaria, analítica o subanalítica de ser el caso). Se usan las minúsculas necesarias en pares, en orden consecutivo.
5		Confirmación por compulsa	Indica que mediante visita se obtuvo información y documentación de terceros, relacionados con las operaciones auditadas en las áreas auditadas, la cual se coteja con las transacciones celebradas y el resultado rectifica o ratifica las presuntas irregularidades detectadas durante la auditoría.

No.	Marca	Nombre	Aplicación
6		Cotejado con Cuenta Pública	Indica que los saldos o cifras presentadas fueron comparados con la información contable, financiera, presupuestaria, programática y económica relativa a la gestión anual de la entidad fiscalizada y presentada en la Cuenta Pública.
7		Cotejado con estados financieros	Indica que los saldos o cifras asentados en los papeles de trabajo elaborados por el personal auditor fueron comparados con las cifras que se presentan en los Estados Financieros (Balance, Estado de Resultados, Balanza de Comprobación, etc.).
8		Cotejado con normativa	Indica que los saldos, cifras o conceptos que se presentan en los papeles de trabajo, elaborados por el personal auditor, fueron comparados con el marco normativo aplicable.
9		Cotejado con registros contables	Indica que los saldos o cifras consignados en el expediente de la auditoría realizada, elaborados por el personal auditor, fueron comparados con las cifras que se presentan en las afectaciones o asientos contables, originados por las operaciones propias de las entidades fiscalizadas (Pólizas, Auxiliares, etc.).
10		Cotejado con registros presupuestarios	Indica que los saldos o cifras que presentan los papeles de trabajo elaborados por el personal auditor fueron comparados con las cifras de los registros presupuestarios, originados por las

No.	Marca	Nombre	Aplicación
			asignaciones, modificaciones y el ejercicio de los recursos presupuestarios de las entidades fiscalizadas (Pólizas, Cuenta por Liquidar Certificada, Auxiliares presupuestarios, etc.).
11		Deficiencia básica de control	Indica que las operaciones que forman parte de un proceso presentan deficiencias en la secuencia o interrelación de los elementos de control.
12		Documentación a nombre de terceros	Indica que la documentación proporcionada por el área auditada como fuente de información no se formalizó a nombre de ésta, lo que refleja falta de compromiso.
13		Documentación con errores fiscales	Indica que la documentación comprobatoria que la entidad revisada presentó como soporte de la operación efectuada incumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable a la SCJN (rema Corte de Justicia de la Nación).
14		Documentación que cumple con los requisitos fiscales	Indica que la documentación comprobatoria, presentada como soporte de la operación efectuada, cumple con los requisitos establecidos.
15		Documentación que no reúne los requisitos legales	Indica que la documentación proporcionada por el área auditada, y que se utilizó como fuente de información, presenta deficiencias o, en su caso, no reúne los requisitos legales.

No.	Marca	Nombre	Aplicación
16		Operaciones aritméticas correctas	Sirve para indicar que las operaciones aritméticas realizadas por el auditor coinciden Con el resultado obtenido.
17		Operaciones aritméticas incorrectas	Indica que las operaciones aritméticas registradas y realizadas por las entidades fiscalizadas no son las adecuadas, debido a que presentan errores de cálculo.
18		Pendiente de aclarar	Sirve para indicar los aspectos o puntos pendientes de atender, relacionados con las operaciones efectuadas por los auditores, en la aplicación de las técnicas y procedimientos de auditoría o por información pendiente de recibir o de analizar.
19		Pendiente atendido	Sirve para indicar que todos los aspectos o puntos pendientes por atender fueron resueltos.
20		Se contrapone al precepto legal	Indica que la operación revisada no se ajusta a las disposiciones, leyes, reglamentos o acuerdos a los que debe sujetarse una entidad fiscalizada en el ejercicio de sus funciones.
21		Seleccionado para análisis	Indica los saldos, cifras o conceptos que seleccionó el personal auditor para incluirlos dentro de la muestra sujeta a revisión y análisis.

No.	Marca	Nombre	Aplicación
22		Verificado físicamente	Sirve para indicar que el personal auditor verificó o realizó un recuento físico de los activos registrados por las entidades fiscalizadas.
23		Sumas Totales	Sirve para indicar que los cálculos aritméticos para la determinación de montos totales fueron realizados de manera correcta.
24		Sumas Parciales	Indica que los cálculos aritméticos para la determinación de los subtotales (agrupados por sus características específicas) fueron realizados de manera correcta.
25		Documento Revisado	Pretende dejar evidencia de que el documento fue considerado por el auditor para efectos de su revisión.
26		Verificado contra registros	Indica el cotejo y/o comparativo de la información contenida en el documento respecto de la generada en los registros de los sistemas informáticos.
27		Verificado contra documentos original o expediente	Pretende dejar evidencia de que el documento consultado corresponde fielmente con la información contemplada en el documento original.

Llamadas de Auditoría

Son signos que explican algún concepto o cifra que se anota en el expediente de auditoría, identifican datos en una misma cédula con la descripción sintetizada del hallazgo, observación o nota aclaratoria.

No.	Marca	Nombre	Aplicación
1	DE	Fuente de Datos e Información	Indica el origen de la documentación o información obtenida en el transcurso de la revisión, ya sea de un apartado documental o de un área específica.
2	N/A	No Aplicable	Indica que determinada operación o resultado no se aplica a la revisión.
3	①	Notas Aclaratorias	Indica algún comentario o aclaración relevante. En el interior del círculo se debe anotar la clave que se cruza con el párrafo, cifra o saldo objeto de la aclaración.
4	→	Va hacia	Indica el destino de datos o información entre los papeles de trabajo, y se utiliza para reforzar los cruces de auditoría.
5	←	Viene de	Indica la procedencia de datos o información entre los papeles de trabajo y se utiliza para reforzar los cruces de auditoría.

Cruces de Auditoría

Se utilizan para referenciar datos, cifras y observaciones de un mismo asunto entre diferentes cédulas o con el soporte documental necesario, y se emplean para los índices consignados en cada uno de los documentos que integran el expediente de auditoría.

Los cruces de los papeles de trabajo deben estar referenciados por un índice con el número de la página del documento físico o con el digitalizado cuando el expediente cuente con ambos tipos de soporte

Una de las formas más sencillas de cruzar las cédulas de auditoría es el método de las flechas, es decir, mediante el uso de una flecha de color (rojo preferentemente), se cruzarán o relacionarán los datos o cifras entre las cédulas de trabajo del auditor

Todo documento electrónico que se cargue en el sistema debe contar con los índices, cruces y marcas que permitan seguir la información sobre los hallazgos detectados.

Instructivo de llenado
de la
Cédula de Resultados
y Observaciones Preliminares
(Anexo 14)

DESCRIPCIÓN:

Es el documento, en el cual, el auditor consigna los hallazgos y resultados que se derivan de la aplicación de los procedimientos de auditoría, en esta se denota el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales y normativas presentados a los servidores públicos del área auditada para su conocimiento, a efecto de que dichas áreas, presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

El número de cédulas a utilizar dependerá de la amplitud de las operaciones revisadas y de la profundidad con que sean analizadas.

Identificador	Descripción
1.	Dirección de Área que realiza la Auditoría.
2.	Indicar el tipo de cédula “Cédula de Resultados y Observaciones Preliminares”.
3.	Folio de página.
4.	Nomenclatura de la Auditoría.
5.	Periodo de la Revisión.
6.	Monto fiscalizable.
7.	Monto fiscalizado.

Identificador	Descripción
8.	Monto por aclarar.
9.	Monto por recuperar.
10.	Fecha de elaboración de la cédula de Resultados y Observaciones Preliminares.
11.	Nombre del Área auditada (sin abreviaturas).
12.	Denominación de la Auditoría.
13.	Número del Resultado, el cual debe de ser acorde con las actividades programadas en la Planeación específica.
14.	Indicador de la existencia o no, de observaciones en la cédula
15.	Objetivo el cual debe ser acorde con la actividad planteada en la Planeación Específica.
16.	Procedimiento de auditoría, el cual debe ser acorde con la actividad planteada en la Planeación Específica.
17.	Exposición abreviada, concisa y fiel sobre los puntos más importantes de la cédula de Resultados y Observaciones Preliminares
18.	Observación detectada por el auditor respecto de las actividades revisadas.
19.	Número de páginas (siempre debe darse un número a cada página de la cédula).
20.	Normativa aplicable a la actividad que se revisa.
21.	Describir el análisis de los procedimientos.
22.	Señalamiento del auditor respecto a el cumplimiento o incumplimiento de la norma.
23.	Normativa infringida.
24.	Grado académico, nombre y firma de la persona que elaboró la Cédula de Resultados y Observaciones Preliminares.

Identificador	Descripción
25.	Grado académico, nombre y firma de la persona que supervisa la Cédula de Resultados y Observaciones Preliminares.
26.	Grado académico, nombre y firma del Director del Área que autoriza la Cédula de Resultados y Observaciones Preliminares.
27.	Grado académico, nombre y firma del Director General de Auditoría que aprueba la Cédula de Resultados y Observaciones Preliminares.
28.	Fundamento del formato de la firma electrónica, de ser el caso.

ANEXO 14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
DIRECCIÓN ____(1)____

CÉDULA DE RESULTADOS Y OBSERVACIONES PRELIMINARES (2)
(Tipografía 9 pts)

Hoja No.	(3)	1 de 2 3
N° de Auditoría:	(4)	área/aaaa/número
Periodo Revisado:	(5)	dd/mm/aaaa - dd/mm/aaaa
Monto fiscalizable:	(6)	$0.00
Monto fiscalizado:	(7)	$0.00
Monto por aclarar:	(8)	$0.00
Monto por recuperar:	(9)	$0.00
Fecha de elaboración:	(10)	dd/mm/aaaa

Área auditada: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 9 pts)* (11)

Título de la auditoría: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 9 pts)* (12)

Número del resultado: XXX *(Tipografía 9 pts)* (13)

(14)
Con Observación: **Sí ( )** **No ( )** *(Tipografía 9 pts)*

Objetivo específico: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)* (15)

Procedimiento no.:
1. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)*
1.1 xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)* (16)
1.2 xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)*

Resumen del resultado: *(Tipografía 9 pts)* (17)

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)*

Observación O01 *(Tipografía 9 pts)* (18)
Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 9 pts)*

Observación O02 *(Tipografía 9 pts)*
Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 9 pts)*

Observación O03 *(Tipografía 9 pts)*
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)*

(19)
Página **1** de **3** *(Tipografía 8 pts)*

Marco Normativo del Desarrollo de los procedimientos: *(Tipografía 9 pts)* (20)

Acuerdo General de Administración XIV/2019, del siete de noviembre de dos mil diecinueve, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte. (AGA XIV/2019) *(Tipografía 8 pts)*

xxxxxx. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 8 pts)*

Acuerdo General de Administración número IX/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen los lineamientos para el proceso de planeación, programación, presupuestación evaluación y control de los programas anuales de trabajo, de necesidades y del presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (AGA IX/2022) *(Tipografía 8 pts)*

xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxx. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 8 pts)*

Desarrollo del Procedimiento *(Tipografía 9 pts)* (21)

1.1 xxx *(Tipografía 9 pts)*

"…Finalizar el desarrollo del subprocedimiento refiriendo el cumplimiento o incumplimiento de la norma…" (Tipografía 9 pts) (22)

1.2 xxx

"…Finalizar el desarrollo del subprocedimiento refiriendo el cumplimiento o incumplimiento de la norma…" (Tipografía 9 pts)

1.3 xxx

Página **2** de **3** *(Tipografía 8 pts)*

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

"…Finalizar el desarrollo del subprocedimiento refiriendo el cumplimiento o incumplimiento de la norma…" *(Tipografía 9 pts)*

Marco Normativo Infringido del Resultado: *(Tipografía 9 pts)* (23)

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 9 pts)*

Por la Dirección General de Auditoría: *(Tipografía 9 pts)*

Elaboró (24)	Supervisó (25)	Autorizó (26)	Aprobó (27)
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Jefa de Departamento *(Tipografía 9 pts)*	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Subdirector de Área *(Tipografía 9 pts)*	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Directora de Área *(Tipografía 9 pts)*	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Director General de Auditoría *(Tipografía 9 pts)*
(de ser el caso) xxxxxxxxxxxxxxxx Profesional Operativo *(Tipografía 9 pts)*			

El presente documento se formaliza por medio de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de conformidad a lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso de la FIREL para actuaciones administrativas. *(Tipografía 8 pts)* (28)

Página **3** de **3** *(Tipografía 8 pts)*

Instructivo de llenado
del oficio por el cual
se entregan las cédulas de los resultados
y observaciones preliminares
(Anexo 15)

Descripción :

Las cédulas de los resultados y observaciones preliminares se entregarán al enlace designado mediante oficio entregado durante la tramitación de la minuta de presentación de resultados y observaciones preliminares de auditoría.

Identificador	Descripción
1.	Asentar escudo datos y la leyenda oficial anual.
2.	Oficio, Asunto, Localidad y fecha de la elaboración del documento.
3.	Nombre, cargo y carácter con el que actúa el servidor público al que se notifica el Informe de Resultados de la Auditoría y nombre del área auditada (sin abreviaturas).
4.	Nomenclatura de auditoría.
5.	Denominación de la auditoría.
6.	Periodo revisado (lapso en el que se realizaron las operaciones revisadas).
7.	Nombre del área auditada
8.	Número de oficio.
9.	Fecha de elaboración del oficio.
10.	Año del Programa Anual de control de Auditoría.

Identificador	Descripción
11.	Normativa enunciativa mas no limitativa con la que se fundamenta la entrega de las cédulas de resultados preliminares obtenidas en la auditoría.
12.	Número de cédulas que se anexan.
13.	Número de los resultados que tienen observación.
14.	Número de días concedidos.
15.	Listado de observaciones derivadas de los resultados.
16.	Grado académico, nombre, cargo del Director General de Auditoría quien firmara de conformidad con la normativa aplicable.
17.	Fundamento del formato de la firma electrónica, de ser el caso.
18.	Grado académico, nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos a los que se enviará copia electrónica de la solicitud de información.
19.	Rúbrica del personal que elaboró, supervisó, autorizó el oficio.

ANEXO 15

(1)

@#$Folio$#@.*(Tipografía 9 pts)*
Asunto: ***(Resultados y Observaciones Preliminares auditoría …)***
Ciudad de México, a __ de __ de ___ .
(Tipografía 9 pts)
(2)

Mtro. Ejemplo ***(Tipografía negritas 11.5 pts)***
Director General de *(Tipografía 11.5 pts)*
Enlace *(Tipografía 11.5 pts)* **(3)**
P r e s e n t e

Hago referencia a la auditoría número *(_____**(4)**_____)* denominada **"***(_____**(5)**_____)***"**, la cual comprende el periodo de revisión del ***(_____6)_____)***, que se realiza a esa *(_____**(7)**_____))* en cumplimiento a la orden de auditoría número *(_____**(8)**_____)* del *(_____**(9)**_____)*, con motivo del cumplimiento al Programa Anual de Control de Auditoría *(_____**(10)**____)*, aprobado por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *(Tipografía 11.5 pts)*

Con fundamento en los artículo artículos *(_____**(11)**_____)*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *(____**(11)**_____)*, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; _____**(11)**_____ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; _____**(11)**_____ de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;*(_____**(11)**_____)*, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; *(_____**(11)**_____)*, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; *(_____**(11)**_____)* de la Ley Federal de Austeridad Republicana; *(_____**(11)**____)* del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

así como *(_____**(11)**_____)* de los Lineamientos y Criterios Técnicos para la Realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Tipografía 11.5 pts)

Se remiten *(_____**(12)**_____)* cédulas de resultados preliminares obtenidas en la auditoría citada en líneas que anteceden, de las cuales en los resultados *(_____**(13)**_____)* se determinó observación, para que, en caso de considerarlo conveniente, presente las justificaciones y aclaraciones pertinentes dentro de un plazo no mayor a *(_____**(14)**_____),* término que comenzará a partir del día hábil siguiente a la recepción del presente oficio.

Las observaciones se señalan a continuación: **(15)**

Observaciones derivadas de la auditoría *(Nomenclatura de la Auditoría)* denominada "*(Denominación de la Auditoría)*".	
Resultado	**Descripción de la Observación**
1	
2	
3	

Hago propicia la ocasión para expresarle que el personal responsable de la auditoría está en la mejor disposición de atender cualquier aclaración o inquietud que pudiera surgir, respecto de los resultados.

No omito señalar que los resultados contenidos en el informe podrán sufrir modificaciones derivado de los procesos de elaboración, revisión y autorización del documento final.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

(16)
(Grado académico, Nombre y Puesto) *(Tipografía 11.5 pts)*
Director General de Auditoría *(Tipografía 11.5 pts)*

El presente documento se firma digitalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso para actuaciones administrativas de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

C.c.e.p. CONTRALOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. - Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Para su conocimiento
DIRECTORA DE ÁREA EJEMPLO. - Director x área. - Para su conocimiento
(Tipografía 7 pts) **(18)**

(19)

(Tipografía 8 pts) **(17)**

Actividad	Persona servidora pública	Puesto	Rúbrica
Autorizó		(Tipografía 8 pts)	
Revisó			
Elaboró			

Aspectos que considerar en la elaboración de la Minuta de presentación de resultados y observaciones preliminares de auditoría (Anexo 16)

DESCRIPCIÓN:

Acto a través del cual se formalizará la entregan de los resultados preliminares de auditoría, a efecto de que el área auditada, dentro del plazo de cinco días hábiles, los cuales comenzarán a partir del día hábil siguiente a la recepción del oficio con el que se notifiquen las cédulas de resultados preliminares obtenidas en la auditoría, presente las justificaciones y aclaraciones que correspondan, lo que se asentará mediante una minuta, por lo que en su elaboración deben guardarse las formalidades que se enlistan de conformidad con lo establecido en los Lineamientos y Criterios Técnicos para la realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Contiene los datos a detalle de las circunstancias, documentos y personas que intervienen en el acto.
2. Inicia ubicando el lugar y fecha del acto.
3. Menciona quiénes intervienen en el acto y el objetivo de este.
4. Describe, el motivo de la minuta bajo las cuales se levanta.
5. La Minuta se transcribe a renglón continuo y en caso de que el texto quede a la mitad del renglón, el resto de éste se testa con guiones hasta el margen derecho de la hoja.
6. Siempre debe darse un folio de cada página de la minuta.
7. La minuta contendrá firmas autógrafas/electrónica al final.

El formato anexo indica el modelo que se utilizará como minuta y los datos que contendrá.

Identificador	Descripción
1.	Asentar escudo datos y la leyenda oficial anual.
2.	Denominación de la Auditoría.
3.	Nomenclatura de Auditoría.

Identificador	Descripción
4.	Número de Oficio de Orden de Auditoría
5.	Número de Minuta
6.	Número de foja.
7.	Localidad donde se levanta la Minuta
8.	Hora del inicio de la Minuta.
9.	Fecha del inicio de la Minuta.
10.	Normativa aplicable a la Minuta.
11.	Año del Programa Anual de Control y Auditoría.
12.	Tipo de reunión, referir si fue presencia o virtual.
13.	Personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Auditoría que interviene en la Minuta.
14.	Número de las identificaciones de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Auditoría.
15.	Fecha de inicio de los trabajos de auditoría señalados en la Minuta de Formalización e Inicio de los Trabajos de auditoría.
16.	Número de Minuta de Formalización e inicio de los trabajos de auditoría.
17.	Nomenclatura de la auditoría.
18.	Denominación de la Auditoría
19.	Nombre del área auditada (sin abreviaturas).
20.	Grado académico y nombre de la persona servidora pública que funge como enlace del área auditada.
21.	Grado académico y nombres de las personas que asisten como testigos.

Identificador	Descripción
22.	Número de las identificaciones de las personas servidoras públicas que fungen como enlace y como testigo.
23.	Grado académico y nombre de la persona que funge como Enlace.
24.	Número del oficio por el que se hace entrega de las cédulas de los resultados y observaciones preliminares.
25.	Número de días concedidos para presentar aclaraciones.
26.	Nombre del área auditada.
27.	Nombre del área auditada
28.	Número de días concedidos
29.	Hora de término de la minuta.
30.	Fecha del término de la minuta.
31.	Nombre del área administrativa a la que está dirigida la orden de auditoría
32.	Nombre completo y cargo de la persona que intervino como Enlace de la Área auditada .
33.	Nombre completo y cargo de las personas que intervinieron en la minuta, de la Direccion de Auditoría.
34.	Nombre completo y cargo de las personas que intervinieron en la minuta, de la Direccion General de Auditoría.
35.	Nombre completo y cargo de las personas que intervinieron en la minuta, como Testigo.
36.	Nombre completo y cargo de las personas que intervinieron en la minuta, como Testigo.
37.	Fundamento del formato de la firma electrónica de ser el caso.

Identificador	Descripción
38.	Fecha de inicio de la minuta. *(de ser el caso)*
39.	Número de Auditoría. *(de ser el caso)*
40.	Denominación de la Auditoría. *(de ser el caso)*

ANEXO 16

(1)

MINUTA DE PRESENTACIÓN DE RESULTADOS Y OBSERVACIONES PRELIMINARES DE AUDITORÍA

(Tipografía 11.5 pts.)

Denominación: "…". (2)
Número de Auditoría: … (3)
Número de Oficio de Inicio de Auditoría: … (4)
Número de Minuta: (5)
(Tipografía 11.5 pts.)

----------**(6)FOJA NÚM. 1** -En la _____ **(7)**, siendo las _____**(8)** horas del día _____**(9)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; _____**(10)**_____ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; _____**(10)** _____de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; _____**(10)** _____ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; _____**(10)** _____ de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; _____**(10)** _____, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; _____**(10)** _____, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; _____**(10)** _____de la Ley Federal de Austeridad Republicana; _____**(10)** _____ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como _____**(10)**_____ de los Lineamientos y Criterios Técnicos para la Realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de conformidad con lo establecido en el Programa Anual de Control y Auditoría *[Año del PACA* **(11)***]*; se encuentran reunidos, a *[local en donde se lleva a cabo la reunión o de ser el caso través de la plataforma Microsoft Teams/Zoom/Skype/Google Meet etc.* **(12)***]*, las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Auditoría, los CC:_____,_____,_____**(13)**, quienes se identifican con credenciales laborales, expedidas a su favor por este alto Tribual, con números de expedientes _____, _____**(14),** respectivamente; levantan la presente Minuta, con el objeto de llevar a cabo la reunión en la que se dan a conocer al área administrativa auditada, los resultados y, en su caso, las observaciones preliminares, así como hacer constar la continuación de las diligencias que se iniciaron con la Minuta de auditoría de fecha _____**(15)** _____, con número de Minuta _____**(16)** _____, mediante la cual se hizo constar el inicio de los trabajos de auditoría número _____**(17)**_____denominada "_____**(18)** _____". Asimismo, intervienen por parte de la _____**(19)**, las personas servidoras públicas: _____**(20)**,

en su calidad de enlace designado para la presente auditoría, y los CC: _____ y _____ **(21)**, quienes actúan como testigos de asistencia en el presente acto, identificándose con credenciales laborales, expedidas a su favor por este alto Tribual, con números de expedientes _____, _____,_____ **(22)** respectivamente y en la cuales se observa en el anverso una fotografía que concuerda fielmente con los rasgos fisionómicos de los que intervienen en este acto, documentos que se les devuelven a estos, previa copia simple que se recabe para constancia legal, lo anterior por así solicitarlo y al no existir impedimento alguno para ello. ----------
---

Una vez enterados los asistentes del motivo y origen de la presente Minuta, a continuación, se hacen constar los siguientes: ----------
---
----------**HECHOS**----------
RESULTADOS.- En uso de la palabra el _____**(23)**, manifiesta que las cédulas de los resultados y observaciones preliminares de los trabajos practicados en la auditoría que nos ocupa, se entregan en el presente acto al enlace designado, por medio del oficio _____**(24)**_____. ----------
----------Asimismo, se manifiesta que se otorgan _____**(25)** _____días hábiles, los cuales comenzarán a partir del día hábil siguiente a la recepción del oficio con el que se notifiquen las cédulas de resultados preliminares obtenidas en la auditoría, para que, en su caso, la _____**(26)** _____ presente las aclaraciones y justificaciones respecto de los resultados y observaciones preliminares presentados.----------
---

---------- PASA A FOJA NÚM. 2

----------**FOJA NÚM. 2** ----------

Por otra parte, el personal auditor designado comunica al servidor público de la _____**(27)** _____, que los resultados y las observaciones preliminares que se presentan podrán tener adecuaciones que resulten procedentes al ser revisadas las aclaraciones y justificaciones presentadas por esa Dirección General.----------
---

En uso de la palabra el enlace designado manifiesta que se da por enterado de los resultados y observaciones preliminares de la auditoría de referencia, así como del plazo de _____ **(28)** _____ hábiles, los cuales comenzarán a partir del día hábil siguiente a la recepción del oficio con el que se notifiquen las cédulas de resultados preliminares obtenidas en la auditoría, para que, en su caso, presente las argumentaciones adicionales y documentación soporte que justifique y aclare los resultados con observaciones presentados. ----------
CONCLUSIÓN ----------

---------- Leída que fue la presente Minuta, sabedores de su contenido y anexos, sin más hechos que hacer constar, se cierra la misma a las _____**(29)** _____ horas, del _____**(30)** _____ Se recaban las firmas electrónicas de los presentes, se integra al expediente de la auditoría en cuestión y se remite el archivo con firmas al enlace designado. ----------
---
----------FIRMAS ----------

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE _____ (31) _____.

_____
(32)

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA

_____ _____

(33) **(34)**

TESTIGOS

_____ _____

(35) **(36)**

El presente documento se formaliza por medio de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de conformidad a lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso de la FIREL para actuaciones administrativas **(37)**----------
---

----------[FOJA 2 de 2]----------

ESTA FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA MINUTA DE PRESENTACIÓN DE RESULTADOS Y OBSERVACIONES PRELIMINARES; DE FECHA _____**(38)** DE LA AUDITORÍA NÚMERO____**(39)** DENOMINADA _____**(40)** *(Tipografía 9 pts)*

Instructivo de llenado
del oficio por el cual
se remite Informe de Resultados
de la Auditoría
(Anexo 17)

DESCRIPCIÓN:

Los resultados definitivos y el informe de la revisión se darán a conocer a la persona titular del área auditada, mediante oficio de notificación de informe de resultados de la auditoría.

Identificador	Descripción
1.	Asentar escudo datos y la leyenda oficial anual.
2.	Oficio, Asunto, Localidad y fecha de la elaboración del documento.
3.	Grado académico, nombre, cargo y carácter con el que actúa el servidor público al que se notifica el Informe de Resultados de la Auditoría y nombre del área auditada (sin abreviaturas).
4.	Normativa enunciativa mas no limitativa con la que se fundamenta notificación del Informe de Resultados.
5.	Año del Programa Anual de Control y Auditoría.
6.	Nomenclatura de auditoría.
7.	Denominación de la auditoría.
8.	Periodo revisado (lapso en el que se realizaron las operaciones revisadas).
9.	Número del oficio de orden de auditoría.
10.	Fecha de notificación de la orden de auditoría.
11.	Número de cédulas que se anexan

Identificador	Descripción
12.	Número de días concedidos para el área auditada acredite la adopción de medidas tendentes a mejorar la gestión y el control interno y/o, en su caso, corregir las desviaciones y deficiencias. No mayor a veinte días hábiles.
13.	Número arábigo de las acciones emitidas en total
14.	Enlistar las acciones emitidas asentando el área auditada a la que va dirigida, la clave y descripción de las mismas.
15.	Grado académico, nombre y firma de la persona Titular de la Contraloría de conformidad con la normativa aplicable.
16.	Fundamento del formato de la firma de ser el caso.
17.	Grado académico, nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos a los que se enviará copia electrónica de la solicitud de información.
18.	Rúbrica del personal que elaboró, supervisó, autorizó y aprobó la orden de auditoría.

ANEXO 17

(1)

@#$Folio$#@. *Tipografía 9 pts.*
Asunto: (*Se remite Informe de Resultados de la Auditoría número _____.)*
Ciudad de México, a __ de __ de ___ .
(2)*(Tipografía 9 pts.)*

Mtro. Ejemplo *(Tipografía negritas 11.5 pts.)*
Director General de *(Tipografía 11.5 pts.)* **(3)**

P r e s e n t e

En términos de lo dispuesto por los artículos _____**(4)** _____ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; _____**(4)** _____de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; _____**(4)**_____ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; _____**(4)**_____ de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; _____**(4)** _____, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; _____**(4)** _____, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; ____**(4)** _____ de la Ley Federal de Austeridad Republicana; _____**(4)** _____ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como _____**(4)** _____ de los *Lineamientos y Criterios Técnicos para la Realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación del (día) de (mes) de (año) de la* Contraloría de este alto Tribunal y de conformidad con lo establecido en el Programa Anual de Control y Auditoría *[Año del PACA **(5)**]*, esta Contraloría practicó la Auditoría número _____***(6)*** _____denominada **“**_____***(7)*** _____**”**, misma que compendio el periodo de revisión del _____**(8)** __, la cual fue notificada mediante la orden de auditoría con número de _____***(9)*** _____ de fecha _____***(10)*** _____.

Sobre el particular, remito a Usted el Informe de Resultados de la citada Auditoría; así como, _____***(11)*** _____ Cédulas de Resultados, Observaciones y Acciones Finales, para que en un plazo de _____**(12)**_____ días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, envíe la evidencia documental que acredite la adopción de medidas tendentes a mejorar la gestión y el control interno y/o, en su caso, corregir las desviaciones y deficiencias con motivo de _____**(13)**_____ acciones emitidas, las cuales deben ser atendidas por esa Dirección General a su cargo, mismas que se señalan a continuación: *(Tipografía 11.5 pts.)*

(14)

Acciones que deberá atender la _____ Física.		
No.	**Clave de identificación**	**Acción emitida**
1		
2		
3		

(Tipografía 11.5 pts.)

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. *(Tipografía 11.5 pts.)*

A t e n t a m e n t e

_____**(15)** _____ *(Tipografía 11.5 pts.)*
Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *(Tipografía 11.5 pts.)*

El presente documento se firma digitalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso para actuaciones administrativas de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). (Tipografía 8 pts.) **(16)**

C.c.e.p. DIRECTORA DE ÁREA EJEMPLO. - Director x área *(Tipografía 7 pts.)* **(17)**

(18)

Actividad	**Persona servidora pública**	**Puesto**	**Rúbrica**
…		*(Tipografía 8 pts.)*	
…			

Instructivo de llenado
de la
Cédula de Resultados,
Observaciones y Acciones Finales
(Anexo 18)

DESCRIPCIÓN:

Es el documento, en el cual, el auditor consigna y registra el producto obtenido de la aplicación de los procedimientos de auditoría, una vez que se ha considerado la información y documentación entregada por el área auditada derivado de la presentación de los resultados preliminares; además, contiene los datos referidos en la orden de auditoría, el detalle y la conclusión del auditor sobre los resultados obtenidos que servirán como base para integrar el informe de auditoría

El número de cédulas a utilizar dependerá de la amplitud de las operaciones revisadas y de la profundidad con que sean analizadas.

Identificador	Descripción
1.	Dirección de Área que realiza la Auditoría.
2.	Indicar el tipo de cédula de Resultados, Observaciones y Acciones Finales.
3.	Número de página (siempre debe darse un número a cada página)
4.	Nomenclatura de la Auditoría.
5.	Periodo de la Revisado.
6.	Monto fiscalizable.
7.	Mono fiscalizado.

Identificador	Descripción
8.	Monto por aclarar.
9.	Monto por recuperar.
10.	Fecha de elaboración de la cédula.
11.	Nombre del Área auditar. (sin abreviaturas)
12.	Denominación de la Auditoría.
13.	Número del Resultado, el cual debe de ser acorde con las actividades programadas en la Planeación específica.
14.	Indicador de la existencia o no de observaciones en la cédula de Resultados, Observaciones y Acciones Finales.
15.	Anotar el objetivo específico, el cual debe ser acorde con la actividad planteada en la Planeación específica.
16.	Anotar el procedimiento de auditoría, el cual debe ser acorde con la actividad planteada en la Planeación específica.
17.	Exposición abreviada, concisa y fiel sobre los puntos más importantes de la cédula de Resultados, Observaciones y Acciones Finales
18.	Observación detectada por el auditor respecto de las actividades revisadas.
19.	Actividad que deberá desarrollar el área sujeta a revisión en respuesta a los hallazgos detectados.
20.	Folio de las cédulas
21.	Normativa aplicable a la actividad que se revisó.
22.	Describir el análisis de los procedimientos de auditoría realizados.

Identificador	Descripción
23.	Señalamiento del auditor respecto a, el cumplimiento o incumplimiento de la norma, el cual puede o no cambiar en atención a la información remitida por el área en atención a las aclaraciones realizadas.
24.	Respuesta otorgada por el área auditada, a los de Resultados y Observaciones Preliminares.
25.	Normativa infringida.
26.	Grado académico, nombre y firma de la persona que elaboró la Cédula de Resultados y Observaciones Finales.
27.	Grado académico, nombre y firma de la persona que supervisa la Cédula de Resultados y Observaciones Finales.
28.	Grado académico, nombre y firma del Director del Área que autoriza la Cédula de Resultados y Observaciones Finales.
29.	Grado académico, nombre y firma del Director General que Aprueba la Cédula de Resultados y Observaciones Finales.
30.	Grado académico, nombre y firma de la persona Titular de la Contraloría de conformidad con la normativa aplicable.
31.	Fundamento del formato de la firma electrónica de ser el caso.

ANEXO 18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONTRALORÍA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DIRECCIÓN ____(1)____ (2) **CÉDULA DE RESULTADOS, OBSERVACIONES Y ACCIONES FINALES** *(Tipografía 9 pts)*	Hoja No. (3) 1 de 2 N° de Auditoría: (4) área/aaaa/número Período Revisado: (5) dd/mm/aaaa - dd/mm/aaaa Monto fiscalizable: (6) $0.00 Monto fiscalizado: (7) $0.00 Monto por aclarar: (8) $0.00 Monto por recuperar: (9) $0.00 Fecha de elaboración: (10) dd/mm/aaaa

Área auditada: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 9 pts)* (11)

Título de la auditoría: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 9 pts)* (12)

Núm. del resultado: xxx *(Tipografía 9 pts)* (13)

(14)
Con Observación: Sí ( ) No ( ) *(Tipografía 9 pts)*

Objetivo específico: (15) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)*

Procedimiento Núm.: (16)
1. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)*
1.1 xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)*
1.2 xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)*

Resumen del resultado (17)
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)*

Observación O01 *(Tipografía 9 pts)* (18) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)*	**Acciones Emitidas** *(Tipografía 9 pts)* (19) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)*
Observación O02 xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)*	**Acciones Emitidas** *(Tipografía 9 pts)* xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. *(Tipografía 9 pts)*

Página **1** de **3** *(Tipografía 8 pts)* (20)

Marco Normativo del Desarrollo de los procedimientos: *(Tipografía 9 pts)* (21)

Acuerdo General de Administración XIV/2019, del siete de noviembre de dos mil diecinueve, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte. (AGA XIV/2019) *(Tipografía 8 pts)*

xxxxxx. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 8 pts)*

Acuerdo General de Administración número IX/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen los lineamientos para el proceso de planeación, programación, presupuestación evaluación y control de los programas anuales de trabajo, de necesidades y del presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (AGA IX/2022) *(Tipografía 8 pts)*

xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxx. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 8 pts)*

Desarrollo del Procedimiento *(Tipografía 9 pts)* (22)

1.1 xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 9 pts)*

"Finalizar el desarrollo del subprocedimiento refiriendo el cumplimiento o incumplimiento de la norma" *(Tipografía 9 pts)* (23)

1.2 xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 9 pts)*

"Finalizar el desarrollo del subprocedimiento refiriendo el cumplimiento o incumplimiento de la norma" *(Tipografía 9 pts)*

1.3 xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 9 pts)*

"Finalizar el desarrollo del subprocedimiento refiriendo el cumplimiento o incumplimiento de la norma" *(Tipografía 9 pts)*

Respuesta a los resultados y observaciones preliminares. *(Tipografía 9 pts)* (24)

Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Página **2** de **3** *(Tipografía 8 pts)*

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 9 pts)*

Marco Normativo del Resultado: *(Tipografía 9 pts)*
Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx *(Tipografía 9 pts)* (25)

Por la Dirección General de Auditoría: *(Tipografía 9 pts)*			
Elaboró (26) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Jefa de Departamento *(Tipografía 9 pts)*	**Supervisó** (27) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Subdirector de Área *(Tipografía 9 pts)*	**Autorizó** (28) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Directora de Área *(Tipografía 9 pts)*	**Aprobó** (29) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Director General de Auditoría *(Tipografía 9 pts)*
(de ser el caso) xxxxxxxxxxxxxxxxxx Profesional Operativo *(Tipografía 9 pts)*			

(30)

Vo.Bo.

(Grado, Nombre y Puesto) ***(Tipografía 9 pts)***
Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ***(Tipografía 9 pts)***

El presente documento se formaliza por medio de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de conformidad a lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso de la FIREL para actuaciones administrativas. *(Tipografía 8 pts)*

(31)

Página **3** de **3** *(Tipografía 8 pts)*

Instructivo de llenado
del
Informe de resultados auditoría número
(Anexo 19)

DESCRIPCIÓN:

Es el documento a través del cual de manera general se informa todas las actividades realizadas por el organismo auditor para sustentar sus resultados, con excepción de los casos en los que deba reservarse la información, por su naturaleza o por disposición de la Normativa aplicable.

Identificador	Descripción
1.	Nomenclatura de la Auditoría
2.	Denominación de la Auditoría
3.	Nombre de la o las Áreas auditadas.
4.	Mes y año de la notificación del informe
5.	Dirección de Área que realizó la Auditoría.
6.	Número de página (siempre debe darse un número a cada página del informe)
7.	Asentar escudo del Poder Judicial de la Federación de la SCJN.
8.	Fecha en que se inició la auditoría.
9.	Fecha en que se concluyó la auditoría.
10.	Denominación de la Auditoría.
11.	Grado académico, nombre y puesto de los auditores, empezando por el Director General de Auditoría.

Identificador	Descripción
12.	Indicar el tipo de auditoría que se practica. [(Artículo 24. Los tipos de auditorías que se considerarán en el PACA, integral, de cumplimiento, técnica, especiales, de seguimiento) o (Artículo 25. Las revisiones consistirán en…análisis financiero y presupuestal o Asistencia en inventarios) Lineamientos y Criterios Técnicos para la realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.]
13.	Nomenclatura de la Auditoría
14.	Número de oficio de Orden de auditoría
15.	Fecha de la notificación del oficio de orden de auditoría
16.	Lineamientos, directrices o indicadores que permiten identificar y ubicar a los sujetos de fiscalización y rubros o funciones de gasto (o su equivalente) por auditar, a fin de orientar la tarea fiscalizadora hacia la optimización de los recursos disponibles y los resultados esperados, y garantizar el cumplimiento de dicha tarea en sus términos esenciales, conforme a las formas exigidas para su existencia y eficacia, incluyendo la observancia de la normativa aplicable
17.	Describir el objetivo de la auditoría, el que deberá ser congruente con lo establecido en el PACA, y estar alineado a la o las causas que dieron origen a la auditoría, señalando de manera precisa las vertientes a revisar, este debe caracterizarse por ser claro, preciso, medible y alcanzable.
18.	Periodo revisado (lapso de tiempo en el que se realizaron las operaciones revisadas).
19.	Programas o proyectos, rubros, partidas o cuentas específicas, señalando sus cifras, importes y datos. (Alcance temporal y temático).
20.	Nombre del o las Áreas auditadas.
21.	Es toda aquella documentación que puede ser utilizada para conocer, planear y dirigir la revisión a efectuar, por ejemplo: orden de auditoría, carta planeación, cronograma de actividades, minuta de inicio de auditoría, informes de auditorías anteriores, seguimiento de observaciones, comunicaciones sobre problemática, etc.

Identificador	Descripción
22.	Procedimientos señalados en la Planeación específica.
23.	Año del PACA
24.	Número de oficio u oficios por medio de los cuales se notificaron los oficios de Orden de auditoría.
25.	Fecha de notificación del oficio de Orden de auditoría.
26.	Área auditada.
27.	Fecha de la Minuta de Formalización e Inicio de los Trabajos de auditoría.
28.	Folio de la minuta de Formalización e Inicio de los Trabajos de auditoría.
29.	Área auditada.
30.	Número de oficio de solicitud de información.
31.	Número de oficio de solicitud de información (de ser el caso).
32.	Número de oficio de solicitud de información (de ser el caso).
33.	Fecha del oficio de solicitud de información.
34.	Fecha del oficio de solicitud de información (de ser el caso).
35.	Fecha del oficio de solicitud de información.
36.	Número del oficio con el que se atendió la solicitud de información.
37.	Número del oficio con el que se atendió la solicitud de información (de ser el caso).
38.	Fecha del oficio de atención a la solicitud de información (de ser el caso).
39.	Fecha del oficio de atención a la solicitud de información (de ser el caso).
40.	Área auditada.

Identificador	Descripción
41.	Citar la o las observaciones derivadas de los trabajos de auditoría.
42.	Citar el marco normativo infringido del Resultado
43.	Número arábigo al que pertenece el Resultado
44.	Enlistar la totalidad de las acciones emitidas
45.	Número total de resultados obtenidos.
46.	Número total de observaciones determinadas.
47.	Número de Observaciones atendidas en el transcurso de la auditoría (de ser el caso).
48.	Número de Observaciones restantes por atender
49.	Número de acciones emitidas.
50.	Expresar la opinión que el auditor público se forma sobre la situación de los Conceptos revisados. En su caso, indicar los logros alcanzados, el cumplimiento de objetivos y metas, apego a la normativa aplicable y confiabilidad de los sistemas de control e información de la Unidad auditada. La recomendación general consiste en un planteamiento objetivo, aplicable y concreto para la solución de las áreas de oportunidad detectadas en la auditoría, y para promover la eficiencia de operación. (*se podrán preferenciar toda clase de gráficos)*
51.	Grado académico, nombre y firma de la persona Titular de la Contraloría.
52.	Nombre y firma del Director General de Auditoría
53.	Grado académico, nombre y firma del Director del Área que realizó la auditoría
54.	Fundamento del formato de la firma electrónica de ser el caso.

ANEXO 19

Suprema Corte de Justicia de la Nación

CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA

INFORME DE RESULTADOS
AUDITORÍA NÚMERO
Nomenclatura de la Auditoria

(Tipografía 21 pts)

(1)

"(Denominación de la Auditoría)". *(Tipografía 18 pts)* (2)

Área*(s)* auditada*(s)*: Dirección General de *(Tipografía negritas 11.5 pts)* (3)

(4)

(mes y año de la notificación) *(Tipografía negritas 11.5 pts)*

Dirección de Auditoría de *(...)*
(Tipografía 10 pts)

(5)

(6)

Página 1 de 5

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(7)

(8) **Período de ejecución**
Inicio: *(fecha en que se realizó la auditoría)* *(Tipografía 9 pts)*
Término: *(fecha en que se realizó la auditoría)* *(Tipografía 9 pts)* (9)

INFORME DE RESULTADOS

"(Denominación de la Auditoría)". *(Tipografía negritas 11.5 pts)* (10)

Grupo Auditor: *(Grado, Nombre y Puesto de los auditores, empezando por el Director General).* *(Tipografía negritas 10 pts)* (11)

Tipo de Auditoría: *(Integra, Desempeño, Técnica) Ejemplo* *(Tipografía negritas 10 pts)* (12)

(13)

Número de Auditoría: *(Nomenclatura de la Auditoria)* ***(Tipografía negritas 10 pts)***
Oficio de Orden de Auditoría:
(número de oficio), del *(fecha de la notificación).* *(Tipografía negritas 10 pts)*
(14) (15)

Criterios de Selección: (16) *(Tipografía negritas 10 pts)*

Objetivo: (17) *(Tipografía negritas 10 pts)*

Período de Revisión: (18) *(Tipografía negritas 10 pts)*

Alcance (19) *(Tipografía negritas 10 pts)*

Área auditada: (20) *(Tipografía negritas 10 pts)*

Antecedentes (21) *(Tipografía negritas 10 pts)*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Período de ejecución
Inicio: *(fecha en que se realizó la auditoría)* *(Tipografía 9 pts)*
Término: *(fecha en que se realizó la auditoría)* *(Tipografía 9 pts)*

PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS: *(Tipografía negritas 11.5 pts)* (22)

1.

1.1
1.2
1.3

2.

2.1.
2.2.

3.

3.1. (***Tipografía negritas 10 pts)***

La Direccion General de Auditoría en cumplimiento al *(Año del PACA)*, (23) mediante el oficio número *(número de oficio)*, del *(fecha del oficio)*, (24) notificó a la *(Área Auditada)* la orden de auditoría (25)

En atención a lo anterior, el *(fecha de la minuta de inicio)*, (27) se llevó a cabo el acto de formalización de inicio de los trabajos de la misma, en la que se suscribió el Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría, número *(de minuta de inicio)*. (26) (28)

Por lo anterior, esta Direccion General de Auditoria solicitó a la *(Área Auditada)* (29) proporcionara la información vinculada con el objetivo de la auditoría, mediante los oficios números *(número de oficio)*, *(número de oficio)* y *(número de oficio)*,de (*fechas de los oficios)*, (*fechas de los oficios)* y (*fechas de los oficios)*, respectivamente, todos del *(año de las solicitudes)*. (30), (31), (32), (33), (34) y (35)

En respuesta a lo anterior, el área auditada remitió la información correspondiente, mediante los oficios números *(número de oficio)* y *(número de oficio)*,de (*fechas de los oficios)*, (*fechas de los oficios)* y (*fechas de los oficios)*, respectivamente, todos del *(año de las solicitudes)*. (36) y (37) de (38) y (39)

Derivado de la aplicación de los procedimientos de auditoría antes referidos y en cumplimiento a la normativa aplicable para la *(Área Auditada)*, se determinaron los resultados que se describen a continuación. (40)

RESULTADOS

Resultado Núm. 1

Observación O01

(se cita la observación) (41)

Observación O02

(se cita la observación)

Observación O03

Página 3 de 5

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Período de ejecución
Inicio: *(fecha en que se realizó la auditoría) (Tipografía 9 pts)*
Término: *(fecha en que se realizó la auditoría) (Tipografía 9 pts)*

(se cita la observación)

(42)
Por lo antes descrito, se identificó incumplimiento a *(citar el marco normativo infringido del Resultado)*.

El detalle del análisis se presenta en la Cédula de Resultados, Observaciones y Acciones Finales del Resultado 1.

(43)
Resultado Núm. 2

Observación O01

(se cita la observación se podrán preferenciar gráficos)

Observación O02

(se cita la observación se podrán preferenciar gráficos)

Observación O03

(se cita la observación se podrán preferenciar gráficos)

Por lo antes descrito, se identificó incumplimiento a *(citar el marco normativo infringido del Resultado)*.

El detalle del análisis se presenta en la Cédula de Resultados, Observaciones y Acciones Finales del Resultado 2.

Resultado Núm. 3
Sin observación. *(de ser el caso)*

El detalle del análisis se presenta en la Cédula de Resultados, Observaciones y Acciones Finales del Resultado 3.

ACCIONES EMITIDAS (44)

00-000-R1-O01-00-0

00-000-R1-O01-00-0

00-000-R1-O01-00-0

Página 4 de 5

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Período de ejecución
Inicio: *(fecha en que se realizó la auditoría)* *(Tipografía 9 pts)*
Término: *(fecha en que se realizó la auditoría)* *(Tipografía 9 pts)*

Resumen de observaciones (46)

(45) Se determinaron *(número)* resultados que generaron *(número)* observaciones, de las cuales se (47) atendieron *(número)* en el transcurso de la auditoría; de las *(número)* observaciones restantes, se emitieron *(número)* acciones con las claves siguientes: (48)

(49)

N°	Clave de Identificación
1	
2	
3	

CONCLUSIÓN DEL TRABAJO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA:

(se cita conclusión, se podrán preferenciar gráficos)

(50)

Atentamente

(51)
Grado, Nombre y Puesto *(Tipografía 10 pts)*
Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *(Tipografía 10 pts)*

(52)
(Grado, Nombre y Puesto) *(Tipografía 10 pts)*
Director General de Auditoría

(53)
(Grado, Nombre y Puesto) *(Tipografía 10 pts)*
Directora de Área

El presente documento se formaliza por medio de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de conformidad a lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso de la FIREL para actuaciones administrativas.). (Tipografía 8 pts)

(54)

Página 5 de 5

Instructivo de llenado
de las cédulas de trabajo de seguimiento
(Anexo 20)

DESCRIPCIÓN:

Documentos que contiene el análisis detallado de las acciones adoptadas por el área auditada respecto de las acciones que le fueron promovidas, las cuales podrán ser cédulas sumarias o analíticas de seguimiento

El número de cédulas a utilizar dependerá de la amplitud de las operaciones revisadas y de la profundidad con que sean analizadas.

Identificador	Descripción
1.	Dirección de Área que realizó la Auditoría.
2.	Tipo de cédula *(Analítica o Sumaria).*
3.	Denominación de la Auditoría.
4.	Nombre del Área auditada.
5.	Nomenclatura de la Auditoría.
6.	Objeto de la Auditoría.
7.	Periodo de revisar (alcance temporal).
8.	Tipo de cédula *(Analítica o Sumaria).*
9.	Grado académico y nombre persona servidora pública que elaboro la cédula.

Identificador	Descripción
10.	Fecha de elaboración de la cédula.
11.	Grado académico y nombre persona servidora pública que revisó la cédula.
12.	Fecha de revisión de la cédula.
13.	Grado académico y nombre persona servidora pública que autorizo la cédula.
14.	Fecha de autorización de la cédula.
15.	Oficio del área auditada con el que atiende las acciones emitidas.
16.	Número de acciones emitidas al Área auditada.
17.	Número de acciones pendientes de atender al Área auditada.
18.	Clave de la acción.
19.	Descripción de la acción.
20.	Análisis realizado a la información y documentación que fue remitida por el área auditada.
21.	Indicador de atención (Atendida).
22.	Indicador de atención (No atendida).
23.	Indicador de atención (Sin implementar).
24.	Cantidad materia de la acción (de ser el caso).
25.	Marcas.
26.	Descripción de la información remitida por el área auditada.
27.	Conclusión *(de ser el caso).*
28.	Grado académico, nombre y firma del que elabora la cédula.

Identificador	Descripción
29.	Grado académico, nombre y firma del que supervisa la cédula.
30.	Grado académico, nombre y firma del Director del Área que autorizó la cédula.

ANEXO 20

CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
DIRECCIÓN DE _____(1)_____

CÉDULA ____(2)____ DE SEGUIMIENTO

"_____(3)_____"

Área Auditada: (4)	Elaboró	(9)
Auditoría o Visita de Inspección Núm.: (5)	Fecha	(10)
Concepto a Revisar: (6)	Revisó	(11)
Periodo Revisado: (7)	Fecha	(12)
Cédula: (8)	Autorizó	(13)
	Fecha	(14)

Oficio del área auditada:	(15)

Acciones emitidas al área auditada:	(16)	**Acciones pendientes de atender:**	(17)

Respuesta						
Clave	**Acción**	**Conclusión**	**Atendida**	**No atendida**	**Sin implementar**	**Montos**
(18)	(19)	(20).	(21)	(22)	(23)	**Monto observado:** (24) **Monto atendido:** $0.0 **Monto por atender:** $0.0
						Monto observado: $0.0 **Monto atendido:** $0.0 **Monto por atender:** $0.0

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	**CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA** **DIRECCIÓN DE** _____(1)_____ **CÉDULA** ____(2)____ **DE SEGUIMIENTO** "_____(3)_____"	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Marcas:
(25)
Fuente:
Información y documentación remitida por (26)
Conclusiones:
(27)

Elaboró	**Supervisó**	**Autorizó**
(28)	(29)	(30)
_____	_____	_____
Personal Operativo	**Subdirector de Área**	**Directora de Área**

Instructivo de llenado
de las cédulas de seguimiento
(Anexo 21)

DESCRIPCIÓN:

Las cédulas de seguimiento hacen referencia al avance en la atención de las recomendaciones hechas por el auditor, y si las acciones implantadas por el área auditada permitieron la solución de la problemática.

Identificador	Descripción
1.	Dirección de Área que realizó la Auditoría.
2.	Indicar el tipo de cédula.
3.	Folio de página.
4.	Nomenclatura de la Auditoría.
5.	Tipo de Auditoría.
6.	Nombre del Área auditada.
7.	Denominación de la Auditoría.
8.	Ubicación.
9.	Importe del contrato (de ser el caso).
10.	Monto observado.
11.	Monto atendido.
12.	Monto por atender.

Identificador	Descripción
13.	Fecha de elaboración de la cédula.
14.	Área Auditada.
15.	Oficio de notificación de resultados.
16.	Resultado obtenido en el procedimiento.
17.	Acción emitida.
18.	Descripción de las acciones realizadas por los servidores públicos responsables de la atención de las recomendaciones y, en su caso, montos aclarados y/o recuperados.
19.	Conclusión a la que llega el auditor respecto de la atención de las recomendaciones señaladas en la observación original, montos aclarados y/o recuperados. Argumentos para dar por solventada o no la observación.
20.	Grado académico y nombre y firma de la persona que elaboró la Cédula de seguimiento
21.	Grado académico y nombre y firma de la persona que reviso la Cédula de seguimiento
22.	Grado académico y nombre y firma del Director del Área que autorizó la Cédula de seguimiento
23.	Grado académico y nombre y firma del Director General de Auditoría que aprobó la Cédula seguimiento
24.	Fundamento del formato de la firma electrónica de ser el caso.

ANEXO 21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
DIRECCIÓN DE _____(1)_____

CÉDULA DE SEGUIMIENTO (2)

Hoja No.	(3)	1 de 1
N° de Auditoría	(4)	área/aaaa/número
Tipo de Auditoría:	(5)	
Área auditada:	(6)	
Título de la auditoría:	(7)	
Ubicación:	(8)	
Importe del contrato	(9)	
Monto observado:	(10)	$0.0
Monto atendido:	(11)	$0.0
Monto por atender:	(12)	$0.0
Fecha de esta cédula:	(13)	

Resultado	Acción	Atención del Área Auditada	Resultado del Análisis
ACCIONES EMITIDAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE_____(14)_____			
MEDIANTE OFICIO _____(15)_____. DEL			
(16)	(17)	(18)	(19)

Elaboró (20)	Revisó (21)	Autorizó (22)	Aprobó (23)
_____	_____	_____	_____

El presente documento se formaliza por medio de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de conformidad a lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso de la FIREL para actuaciones administrativas (24)

Instructivo de llenado
del oficio por el cual
se entregan el resultado del seguimiento
de las acciones promovidas
(Anexo 22)

Descripción :

Documento por el cual se notifica el resultado de las cédulas de seguimiento, las cuales contendrán la descripción de la acción promovida, las acciones que implementó el área auditada y la conclusión a la que se llegue en cuanto a su atención.

Identificador	Descripción
1.	Asentar escudo datos y la leyenda oficial anual.
2.	Oficio, Asunto, Localidad y fecha de la elaboración del documento.
3.	Nombre, cargo y carácter con el que actúa el servidor público al que se notifica el Informe de Resultados de la Auditoría y nombre del área auditada (sin abreviaturas).
4.	Normativa enunciativa mas no limitativa, con la que se comunicar el resultado del seguimiento
5.	Numero de oficio con el cual, el área auditada informa las acciones realizadas.
6.	Clave de la acción atendida, de ser el caso
7.	Clave de la acción no atendida, de ser el caso
8.	Nombre, cargo del Director General de Auditoría quien firmara de conformidad con la normativa aplicable.
9.	Fundamento del formato de la firma de ser el caso.

Identificador	Descripción
10.	Nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos a los que se enviará copia electrónica de conformidad con lo establecido en el Artículo 66. De los Lineamientos
11.	Rúbrica del personal que elaboró, supervisó, autorizó el oficio.

ANEXO 22

(1)

@#$Folio$#@.
Asunto: ***(Seguimiento de acciones promovidas, auditoría ...)***
Ciudad de México, a __ de __ de ___ .
(Tipografía 9 pts)
(2)

Mtro. Ejemplo ***(Tipografía negritas 11.5 pts)***
Director General de *(Tipografía 11.5 pts)*
Enlace *(Tipografía 11.5 pts)* **(3)**
P r e s e n t e

De conformidad con lo previsto en los artículos _____**(4)**_____, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; _____**(4)**_____, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; _____**(4)** _____ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; _____**(4)**_____ de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; _____**(4)**_____ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; _____**(4)**_____, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; _____**(4)**_____ de la Ley Federal de Austeridad Republicana; _____**(4)**_____ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación); así como _____**(4)** _____ de los Lineamientos y Criterios Técnicos para la Realización de Auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación del (día) de (mes) de (año) de la Contraloría de este alto Tribunal.

Me permito comunicarle que del análisis a la información y documentación proporcionada mediante el oficio _____***(5)***_____, se obtuvieron los resultados siguientes: . *(Tipografía 11.5 pts)*

Se atiende la acción que se enlista a continuación:*(*_____***(6)***_____*,)* . *(Tipografía 11.5 pts)*

No.	Clave de identificación
1	
2	
3	

(Tipografía 11.5 pts)

El detalle de las medidas implementadas y comunicadas por esa área se incluye en la cédula de seguimiento que se adjunta al presente oficio. *(De ser el caso,)*. *(Tipografía 11.5 pts)*

Asimismo, se consideran como No Atendidas las acciones siguientes: *(_____**(7)**_____,)*. *(Tipografía 11.5 pts)*

No.	Clave de identificación
1	
2	
3	

(Tipografía 11.5 pts)

El detalle de las medidas implementadas y comunicadas por esa área y, en su caso, las causas por las cuáles no se consideraron atendidas las acciones enlistadas, se incluyen en las cédulas de seguimientos que se adjuntan al presente oficio. *(De ser el caso)* . *(Tipografía 11.5 pts)*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. *(Tipografía 11.5 pts)*

A t e n t a m e n t e

(8)
(Grado académico, Nombre y Puesto) ***(Tipografía 11.5 pts)***
Director General de Auditoría *(Tipografía 11.5 pts)*

El presente documento se firma digitalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso para actuaciones

administrativas de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). (Tipografía 8 pts) **(9)**

C.c.e.p. CONTRALOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. - Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Para su conocimiento
DIRECTORA DE ÁREA EJEMPLO. - Director x área. - Para su conocimiento (Tipografía 7 pts) **(10)**

(11)

Actividad	**Persona servidora pública**	**Puesto**	**Rúbrica**
Autorizó		Director de Área (Tipografía 8 pts)	
Revisó			
Elaboró			

Aspectos que considerar en la elaboración del llenado de la carátula (Anexo 23)

Descripción :

El expediente debe contar con una carátula de identificación la cual contenga:

1.- El nombre de la Dirección General de Auditoría.

2.- El nombre de la Dirección de Área responsable de la auditoría.

3.- La nomenclatura de la Auditoría.

4.- La denominación de las Auditoría

5.- El tipo de la auditoría.

6.- Periodo al que corresponda la revisión.

7.- Carátula por cada uno de los legajos *(de ser el caso):*

ANEXO 23

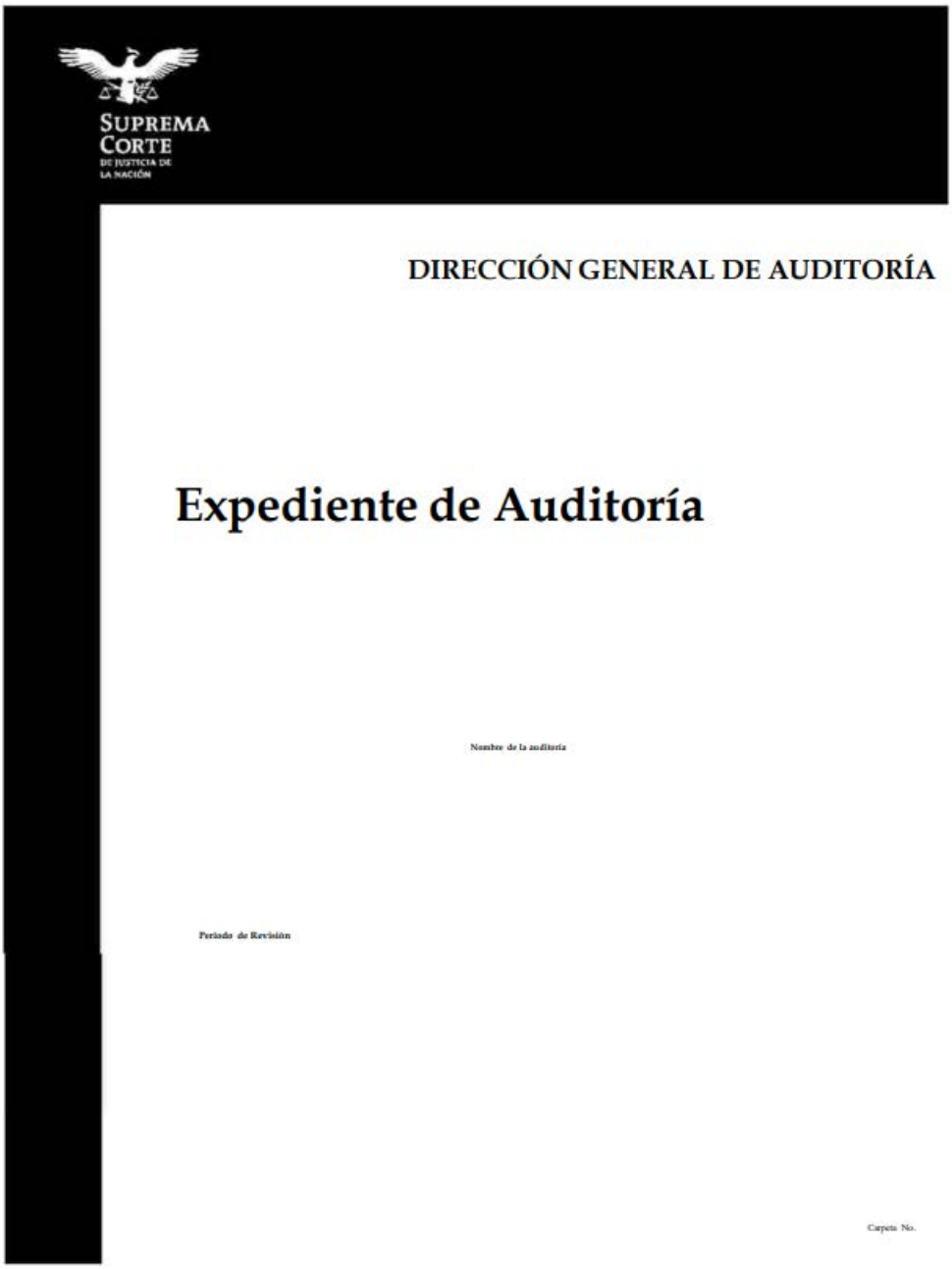
SUPREMA
CORTE
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
Expediente de Auditoría
Nombre de la auditoría
Periodo de Revisión
Carpeta No.

Aspectos que considerar en la elaboración del llenado del Índice (Anexo 24)

Los papeles de trabajo y demás documentos que se hayan generado u obtenido formarán parte del expediente de auditoría, deben integrarse en legajos ordenados de manera lógica con un índice.

ANEXO 24

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÍNDICE

1. RESULTADOS DE AUDITORÍA

Cédulas de resultados y observaciones preliminares.
Minuta de Presentación de Resultados Preliminares de Auditoría.
Oficio de Notificación de Informe de Resultados de la Auditoría.
Cédulas de Resultados, Observaciones y Acciones Finales.
Informe de Resultados.

2. PLANEACIÓN DE AUDITORÍA

Cédula de programación de auditoría.
Carta de Planeación.
Marco Conceptual.
Cronograma.
Declaraciones emitidas por parte de los integrantes del equipo auditor.

3. DOCUMENTACIÓN GENERAL

Solicitud de Información inicial.
Solicitud de Información adicional.

4. ORDEN DE AUDITORIA

Oficio de Orden de Auditoría.

5. EJECUCIÓN DE LA AUDITORÍA

Cédula de Trabajo.
Marcas de auditoría.

6. SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES

Cédulas de seguimiento.
Oficio de resultados del seguimiento de las acciones promovidas

Aspectos que considerar en la declaración emitida por parte de la persona servidora pública integrantes del equipo auditor.
(Anexo 25)

Descripción :

Documento con el cual se reitera el compromiso de la persona servidora pública integrante del equipo auditor, para asumir los principios éticos en su actuar y que informen sobre la existencia o no de conflictos de interés con cada una de las áreas a revisar.

Identificador	Descripción
1.	Asentar escudo datos y leyenda oficial anual.
2.	Dirección del Área a la que se encuentra adscrito el personal auditor
3.	Nombre completo sin abreviaturas de la persona Titular de la Dirección General de Auditoría.
4.	Número de cada una de las auditorías en las que el firmante participará conforme al PACA del año en curso.
5.	Nombre de las auditorías en las que el firmante participará conforme al PACA del año en curso.
6.	Nombre de la o las áreas a auditar.
7.	Nombre completo sin abreviaturas de la persona servidora pública que suscribe la Declaración.
8.	Cargo completo sin abreviaturas.

ANEXO 25

(1)

CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
(2) (_____)

(Nombre completo sin abreviaturas de la persona Titular de la Dirección General)
(3) *(Tipografía 11.5 pts)*
Director General de Auditoría
Presente

Mediante el presente escrito le manifiesto que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, durante la ejecución de las auditorías números **(_____(4)_____)** denominadas "**(_____(5)_____)**", que se realizarán a las **(_____(6)_____)**, desempeñaré las funciones y actividades que me sean asignadas bajo principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. *(Tipografía 11.5 pts)*

Adicionalmente, le manifiesto que mi actuación se sujetará a los principios éticos establecidos en el artículo 83 de los "Lineamientos y Criterios Técnicos para la realización de auditorías en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como para la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa", los cuales detallo a continuación:

a) **Integridad**. Abarca toda la serie de acciones y actitudes que posibilitan una actuación responsable que distingue lo legal, lo justo, lo honesto y lo apropiado de lo que no lo es.
b) **Independencia**. Significa estar libre de influencias, presiones, simpatías o afectos que pongan en riesgo la capacidad del personal auditor para cumplir sus responsabilidades de manera neutral y equilibrada, por lo que se debe vigilar que no existan conflictos de interés respecto de los órganos a los que se audita.
c) **Objetividad**. La objetividad es una actitud mental que permite cumplir con el deber sin subordinar el juicio propio a criterios ajenos a las labores emprendidas, por lo que las opiniones a las que lleguen los auditores deberán sustentarse sólo en evidencia suficiente, competente, pertinente y relevante, la cual se ha valorado y comunicado de manera equilibrada.
d) **Imparcialidad**. Implica dar a todos los sujetos el mismo trato si se encuentran en las mismas circunstancias, sin permitir la injerencia de prejuicios o preferencias personales en la elaboración de un dictamen u opinión.

   Es esencial que los auditores comisionados no sólo actúen de manera independiente, objetiva e imparcial en los hechos, también debe velar porque sus actos no generen ante terceros la impresión o percepción de que se han transgredido estos principios.
e) **Confidencialidad**. La confidencialidad consiste en mantener una estricta reserva de la información obtenida durante la ejecución de las auditorías, de los resultados y su seguimiento.
f) **Competencia técnica y profesional**. Ejercer su autonomía técnica y de gestión con responsabilidad, profesionalismo, visión estratégica y capacidad auditora.

Me comprometo a informar sobre cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo profesional o contractual derivado de esta declaración o cualquier otro que sea de mi conocimiento, y observar sus instrucciones para su atención, tramitación y resolución.

También me comprometo a que durante el desarrollo de mis funciones no solicitaré, aceptaré o recibiré por mí o por interpósita persona dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para mí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que procedan de cualquier persona física o moral que impliquen un conflicto de intereses.

Le comunico que ni yo, ni mi cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o terceros con los que tengo relaciones profesionales, laborales o de negocios, se ha desempeñado en los procesos que se auditarán en la Unidad Responsable antes señalada en los últimos doce meses.

Esta declaración es una reflexión individual y compromiso personal con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que conozco las disposiciones legales, reglamentarias y éticas que rigen mi actuar, así como los alcances y consecuencias de mi incumplimiento. *(Tipografía 11.5 pts)*

ATENTAMENTE

(_____(7)_____)

(_____(8)_____)

(Tipografía 11.5 pts)

El presente documento se firma digitalmente de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo General de Administración III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 17 de septiembre de 2020, por el que se regula el trámite electrónico y uso para actuaciones administrativas de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). (Tipografía 8 pts)

Estos lineamientos se publicaron el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 21/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN CUERNAVACA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73; 86, fracción II; y, 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente en el Estado de Morelos se encuentran en funciones el Primer y el Segundo Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales, con sede en Cuernavaca. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación del Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, e iniciará funciones el 16 de noviembre de 2024.

Artículo 2. El Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrá la jurisdicción territorial y domicilio conforme a lo siguiente:

Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca.	**Todo el territorio de la entidad federativa de su residencia.**	**Calle Tamaulipas número 2, Colonia Chapultepec, C.P. 62450, Cuernavaca, Morelos.**

Artículo 3. A partir del 16 de noviembre de 2024, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, deberá dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 4. A partir de la fecha indicada en el artículo 1, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, ubicada en Tamaulipas número 2, Colonia Chapultepec, C.P. 62450, prestará servicio al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, entre los tres Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en esa sede.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial, todos del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la creación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca.

Artículo 6. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. En su caso, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral informará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre los resultados de las medidas que se implementen en este sentido.

Artículo 7. Se adiciona la fracción XXII Bis al artículo QUINTO QUINQUIES del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**QUINTO QUINQUIES.** ...

I. a **XXII.** ...

XXII. Bis. Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca;

XXIII. a **C.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, a que se refiere el presente Acuerdo General, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotarán al Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, y al sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los mencionados Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 21/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación e inicio de funciones del Tercer tribunal laboral federal de asuntos individuales en el estado de Morelos, con sede en Cuernavaca; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados de Circuito, los tribunales colegiados de Apelación y los juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica

López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2024 (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 22/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO A LA DENOMINACIÓN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE JALISCO, ESPECIALIZADOS EN JUICIOS ORALES, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Conforme a lo ordenado en el Acuerdo General 12/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asunto, éste inició funciones el 16 de abril de 2013;

TERCERO. De acuerdo con lo ordenado en el Acuerdo General 37/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil y el diverso en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la entidad federativa y residencia indicados, éste inició funciones el 1 de enero de 2018;

CUARTO. El 25 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, por el que se ampliaron de manera progresiva los importes fijados para los juicios orales mercantiles. De esta forma, desde 2020 dejó de atenderse al criterio de cuantía para la sustanciación de los juicios orales mercantiles y, en consecuencia, ya no se justifica que subsista la denominación de los juzgados como especializados en juicios de cuantía menor; y

QUINTO. En sesión del 8 de diciembre de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Integral para reforzar la justicia mercantil federal, en el que se autorizó el cambio de la

nomenclatura de los juzgados de Distrito en materia mercantil especializados en Juicios de Cuantía Menor. Por lo tanto, es necesario actualizar la denominación de los actuales Juzgados Tercero y Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco. Lo anterior es así sin que esta reforma modifique su actual jurisdicción territorial o competencia, pues el objetivo es indicar que la competencia por materia de estos órganos jurisdiccionales ya no se encuentra limitada en función de la cuantía.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del 16 de noviembre de 2024, cambiará la denominación de los órganos jurisdiccionales que enseguida se precisan, de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco	Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan

Artículo 2. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 4 del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

I. a **II.** ...

III. ...

1. a **3.** ...

4. Dos Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal, Especializados en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, Jalisco.

IV. a **XXXII.** ..."

Artículo 3. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, prestará servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializados en Juicios Orales.

Artículo 4. Las personas titulares de los Juzgados de Distrito que cambian de denominación, con asistencia de una secretaria o secretario, señalarán en los libros de control su cambio de denominación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, en Intranet e Internet.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializados en Juicios Orales, con sede en Zapopan; así como la respectiva Oficina de Correspondencia Común que le prestará servicio, fijarán avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

CUARTO. Las menciones hechas en otros Acuerdos Generales y normatividad del Consejo de la Judicatura Federal a los Juzgados Tercero y Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco, se entenderán referidas a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializados en Juicios Orales, respectivamente.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 22/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados de Distrito en materia mercantil especializados en juicios de cuantía menor, con residencia en Zapopan, Jalisco a la denominación de Juzgados de Distrito en materia mercantil federal en el estado de Jalisco, especializados en juicios orales, con residencia en Zapopan; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados de Circuito, los tribunales colegiados de Apelación y los juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 2 de octubre de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López

Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2024 (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

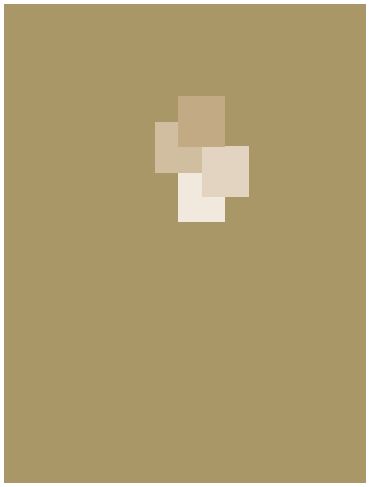

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR HECHOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ESPACIOS EDUCATIVOS. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA Y ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU RATIFICACIÓN POR QUIENES INTERVINIERON EN SU ELABORACIÓN.	(II Región)2o.1 L (11a.)	1149
AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES.	2a./J. 104/2024 (11a.)	165
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) EN EL INFORME JUSTIFICADO RESPECTO A LA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELACIONADA CON EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	(V Región)4o.1 C (11a.)	1151

	Número de Identificación	Página
AUDIENCIA INICIAL. NO PUEDE CELEBRARSE POR VIDEOCONFERENCIA CUANDO EXISTA ORDEN DE APREHENSIÓN PENDIENTE DE CUMPLIMENTARSE CONTRA LA PERSONA QUE LO SOLICITA.	II.4o.P.47 P (11a.)	1152
BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO. EL REQUISITO GENERAL PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LAS LÍNEAS DE ACCIÓN D) Y E) (EXHIBIR COPIA DEL REGISTRO ÚNICO DE DEPORTE VIGENTE), Y EL ESPECÍFICO DE LA LÍNEA DE ACCIÓN D) (SOLICITUD SUSCRITA POR EL TITULAR DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL RESPECTIVA), DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLAN EL DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE.	I.2o.A.6 A (11a.)	1157
BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.) ES NECESARIA UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	PR.A.C.CN. J/29 A (11a.)	340
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. EL	VI.1o.T.15 L (11a.)	1161

	Número de Identificación	Página
DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO.		
COMERCIO ELECTRÓNICO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEBEN CORROBORAR QUE CUMPLIERON CON LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE, PARA ACREDITAR QUE EL TARJETAHABIENTE REALIZÓ O AUTORIZÓ LOS CARGOS EFECTUADOS A SU TARJETA DE CRÉDITO POR COMPRAS REALIZADAS POR INTERNET SIN EL USO DE LA BANCA ELECTRÓNICA NI EL EMPLEO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP).	VII.2o.C.70 C (11a.)	1162
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS BENEFICIARIOS DEL EXTINTO TRABAJADOR NO ESTÁN EXENTOS DE SATISFECERLA CUANDO RECLAMAN PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES A QUIEN FUERA PATRÓN DE ÉSTE.	VI.1o.T.16 L (11a.)	1164
CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS SE ENCUENTREN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.10 C (11a.)	1165
CONCURSO MERCANTIL. CUANDO ES SANCIONADO EL ESPECIALISTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCURSOS	IV.1o.A.42 A (11a.)	1167

	Número de Identificación	Página
MERCANTILES, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.		
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. LA PRESENTACIÓN INOPORTUNA DEL AVISO DE FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA NO LIBERA A LA ASEGURADORA DE SUS OBLIGACIONES DE PAGO, NI IMPLICA REDUCIR EL MONTO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE.	III.4o.C.15 C (11a.)	1168
CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). PARA LA LIBERACIÓN DEL ADEUDO Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, LA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, CUANDO SEA DEL 50% O MÁS, O DEFINITIVA, PUEDE DICTAMINARSE POR ALGÚN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DIVERSO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	XVII.2o.C.T.4 L (11a.)	1169
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES.	2a./J. 107/2024 (11a.)	190

	Número de Identificación	Página
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA NO VINCULA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A ADMITIRLA.	I.8o.C.5 K (11a.)	1187
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO SE FORMULA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SI SE OMITE ADJUNTAR LOS ACTOS ORIGINALMENTE RECURRIDOS.	VII.1o.A.1 A (11a.)	1188
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UNA PERSONA NACIDA DENTRO DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL PREVER LA PROHIBICIÓN PARA ELLO, ES CONSTITUCIONAL.	VII.2o.C.66 C (11a.)	1190
DIVORCIO INCAUSADO. LE ES INAPLICABLE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.67 C (11a.)	1191
DOCUMENTAL VÍA INFORME. LA OFRECIDA PARA QUE SE RINDA POR UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, ES IMPROCEDENTE.	IV.1o.A.8 K (11a.)	1192

	Número de Identificación	Página
EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PR.A.C.CS. J/8 A (11a.)	399
IMPEDIMENTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE PARA DETERMINAR SI LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEBEN CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ANTERIORMENTE RESOLVIERON UNA DIVERSA APELACIÓN RESPECTO DE ETAPAS PREVIAS DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL.	PR.P.T.CS. J/4 P (11a.)	426
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUANDO SE ADVIERTA QUE AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, LA RESPONSABLE NO ANALIZÓ QUE LA VÍA IDÓNEA ERA LA ESPECIAL MARÍTIMA, POR IMPUGNARSE UN CONTRATO DE FLETAMENTO, AL CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN SUSTANTIVA.	(IV Región)2o.5 C (11a.)	1195

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL PROVEÍDO POR EL CUAL UN TRIBUNAL LABORAL ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL, SI LA PERSONA QUEJOSA COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	PR.P.T.CS. J/19 L (11a.)	445
IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO. LOS ARTÍCULOS 69 T, 69 T BIS, 69 T TER Y 69 T QUÁTER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE LO REGULAN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PR.A.C.CN. J/41 A (11a.)	535
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PR.A.C.CN. J/30 A (11a.)	705
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMPARO. LA SUMA DEFINITIVA A LIQUIDAR DEBE OBTENERSE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS CON QUE CUENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ALLEGADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, Y NO DE LA QUE FIJARE CON DATOS PROVISIONALES AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	II.2o.C.3 K (11a.)	1196

	Número de Identificación	Página
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)].	PR.A.C.CN. J/37 A (11a.)	874
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA A LOS ACTOS QUE EMITEN EN SU FUNCIÓN CONCILIADORA.	(IV Región)2o.25 L (11a.)	1199
MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. DEBEN SUBSISTIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA, HASTA QUE SE EMITAN OTRAS EN DIVERSOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE LAS REBASEN, SUSTITUYAN O DECIDAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉLLAS.	(IV Región)2o.8 C (11a.)	1203
NIVELACIÓN Y PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA RESOLUCIÓN O DOCUMENTO CON EL QUE EL ACTOR ACREDITE HABERLOS SOLICITADO, ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA.	(V Región)4o.1 L (11a.)	1207

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SU INCREMENTO SE PACTA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL SALARIO MÍNIMO, PARA SU CÁLCULO DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODOS LOS FACTORES QUE LO COMPONEN, INCLUIDO EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).	1a./J. 152/2024 (11a.)	137
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS SEIS MESES CON QUE LA PERSONA TENEDORA DEL PAGARÉ CUENTA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ÉL CONSIGNADAS, CUANDO EL DOCUMENTO SEA PAGADERO A LA VISTA O NO TENGA FECHA FIJA PARA SU VENCIMIENTO.	(IV Región)2o.3 C (11a.)	1211
PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, DEBE CONSIDERARSE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO COMO UNA CONDUCTA NORMAL DEL IMPUTADO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA, A MENOS QUE LA UTILICE CON LA INTENCIÓN DE DILATAR U OBSTACULIZAR SU PROCESO PENAL.	XVII.2o.5 P (11a.)	1213
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	2a./J. 103/2024 (11a.)	216

	Número de Identificación	Página
LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.		
PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN PARA SU OFRECIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO ES APLICABLE A LOS TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	II.2o.C.2 K (11a.)	1215
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO.	PR.A.C.CN. J/3 K (11a.)	978
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES DERIVADAS DE SU POTESTAD.	VII.2o.C.70 K (11a.)	1219
REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS)	XIX.1o.1 A (11a.)	1220

	Número de Identificación	Página
ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PERSONAS QUE DISPUTAN UN MISMO PREDIO.		
RELACIONES POLIAMOROSAS. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 294 Y 297 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA GENERAN UNA DISTINCIÓN DE TRATO EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, SON CONSTITUCIONALES.	1a./J. 159/2024 (11a.)	65
REMATE EN EL JUICIO HIPOTECARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LO APRUEBA Y ORDENA PONER LOS AUTOS A DISPOSICIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO PARA QUE ELABORE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE.	I.8o.C.22 C (11a.)	1222
REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 3, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS RECURSOS AUTOGENERADOS POR LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2019).	2a./J. 105/2024 (11a.)	250
REQUERIMIENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA CONOCER LA INFORMACIÓN BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PUEDEN IMPUGNARSE COMO PARTE DE	PR.A.C.CN. J/34 A (11a.)	1046

	Número de Identificación	Página
LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.		
SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE CONTINUAR SU PRESTACIÓN EN CASO DE URGENCIA O NECESIDAD, AUN CUANDO LA PERSONA DEJE DE SER DERECHOHABIENTE O NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.	(IV Región)2o.24 L (11a.)	1225
SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE PRESENTADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERIVADA DE UNA PATENTE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. NO EXISTE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE RIJA POR ÉSTA.	PR.A.C.CN. J/43 A (11a.)	1140
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	1a./J. 161/2024 (11a.)	107

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA– POR CONTRATO, PARA QUE SE EXPIDA UNA PROVISIONAL CON EFECTOS LIMITADOS.	I.8o.C.21 C (11a.)	1226
TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. PARA DETERMINAR SI SON DESPROPORCIONADAS O USURARIAS CUANDO LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE HIZO EN MONEDA EXTRANJERA, DEBEN TOMARSE COMO REFERENCIA LAS VIGENTES EN EL PAÍS CORRESPONDIENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL ADEUDO.	I.8o.C.20 C (11a.)	1229
USURA. EL ANÁLISIS DE SU ACTUALIZACIÓN DEBE REALIZARSE AUN CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA NO SEA LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES.	(IV Región)2o.7 C (11a.)	1252

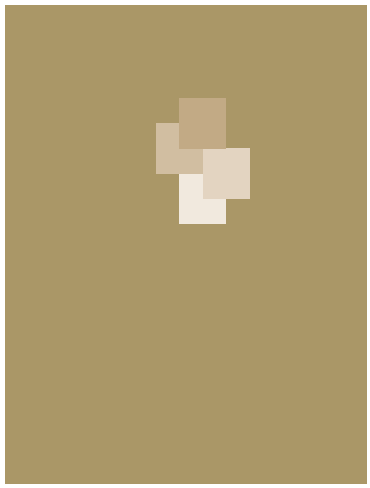

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 695/2023.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 159/2024 (11a.), de rubro: "RELACIONES POLIAMOROSAS. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 294 Y 297 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA GENERAN UNA DISTINCIÓN DE TRATO EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, SON CONSTITUCIONALES."	1a.	7
Amparo en revisión 270/2024.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 161/2024 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a.	67
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 319/2023.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 152/2024 (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SU INCREMENTO SE PACTA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL	1a.	111

	Instancia	Página
SALARIO MÍNIMO, PARA SU CÁLCULO DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODOS LOS FACTORES QUE LO COMPONEN, INCLUIDO EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR)."		
Amparo directo en revisión 5668/2023.—Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 104/2024 (11a.), de rubro: "AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES."	2a.	145
Amparo directo en revisión 734/2024.—Plásticos Cantabria, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 107/2024 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES."	2a.	167

	Instancia	Página
Amparo en revisión 180/2024.—María del Pilar Vázquez Mellado Mollón.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 103/2024 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	192
Amparo en revisión 121/2024.—Víctor Castañeda Moreno.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 105/2024 (11a.), de rubro: "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 3, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS RECURSOS AUTOGENERADOS POR LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2019)."	2a.	217
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 223/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—	PR.	259

	Instancia	Página
Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/29 A (11a.), de rubro: "BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.) ES NECESARIA UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 53/2024.—Entre los sustentados por el Segundo, el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/8 A (11a.), de rubro: "EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PR.	342
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 111/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/4 P (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO EN MATERIA	PR.	401

	Instancia	Página
PENAL. PROCEDE PARA DETERMINAR SI LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEBEN CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ANTERIORMENTE RESOLVIERON UNA DIVERSA APELACIÓN RESPECTO DE ETAPAS PREVIAS DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 97/2024.—Entre los sustentados por el Segundo y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/19 L (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL PROVEÍDO POR EL CUAL UN TRIBUNAL LABORAL ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL, SI LA PERSONA QUEJOSA COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	PR.	429
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 298/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/41 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO. LOS ARTÍCULOS 69 T, 69 T BIS, 69 T TER Y 69 T QUÁTER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE	PR.	447

	Instancia	Página
LO REGULAN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 202/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/30 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PR.	537
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 253/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/37 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)]."	PR.	706
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 178/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/3 K (11a.), de rubro:	PR.	876

	Instancia	Página
"RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 216/2023.—Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/34 A (11a.), de rubro: "REQUERIMIENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA CONOCER LA INFORMACIÓN BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PUEDEN IMPUGNARSE COMO PARTE DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."	PR.	980
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 273/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/43 A (11a.), de rubro: "SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE PRESENTADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERIVADA DE UNA PATENTE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. NO EXISTE UN	PR.	1048

	Instancia	Página
DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE RIJA POR ÉSTA."		
Recurso de reclamación 4/2024.—Magistrado Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Relativo a la tesis I.8o.C.5 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA NO VINCULA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A ADMITIRLA."	TC.	1173
Amparo directo 1049/2022 (cuaderno auxiliar 824/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Magistrada Ponente: Marisol Barajas Cruz. Relativo a la tesis (IV Región)2o.7 C (11a.), de rubro: "USURA. EL ANÁLISIS DE SU ACTUALIZACIÓN DEBE REALIZARSE AUN CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA NO SEA LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES."	TC.	1233

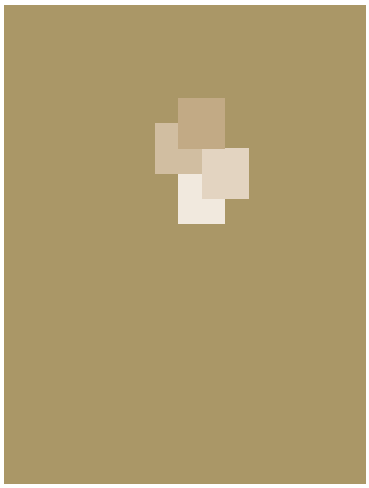

Índice de Votos

Página

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo en revisión 695/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 159/2024 (11a.), de rubro: "RELACIONES POLIAMOROSAS. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 294 Y 297 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA GENERAN UNA DISTINCIÓN DE TRATO EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, SON CONSTITUCIONALES." 63

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 53/2024.—Entre los sustentados por el Segundo, el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/8 A (11a.), de rubro: "EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." 393

Magistrada Ma. del Refugio González Tamayo.—Recurso de reclamación 4/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.8o.C.5 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA NO VINCULA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A ADMITIRLA." 1186

Página

Magistrado Pablo Quiñones Rodríguez.—Amparo directo 1049/2022. (cuaderno auxiliar 824/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis (IV Región)2o.7 C (11a.), de rubro: "USURA. EL ANÁLISIS DE SU ACTUALIZACIÓN DEBE REALIZARSE AUN CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA NO SEA LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES." 1252

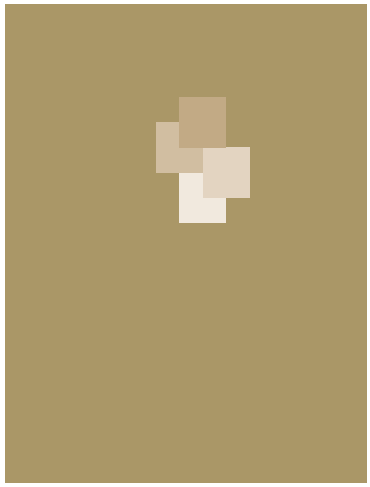

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Página
LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DE LA CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1261

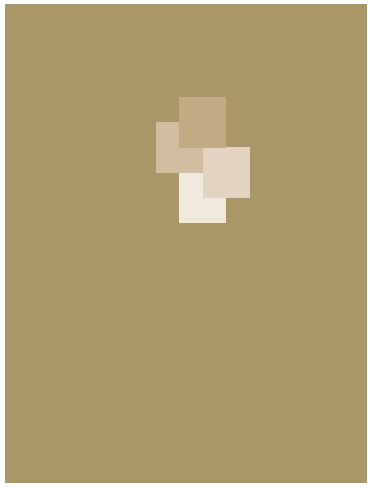

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Página

ACUERDO GENERAL 21/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN CUERNAVACA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO. 1419

ACUERDO GENERAL 22/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO A LA DENOMINACIÓN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE JALISCO, ESPECIALIZADOS EN JUICIOS ORALES, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR 1423

Página

MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

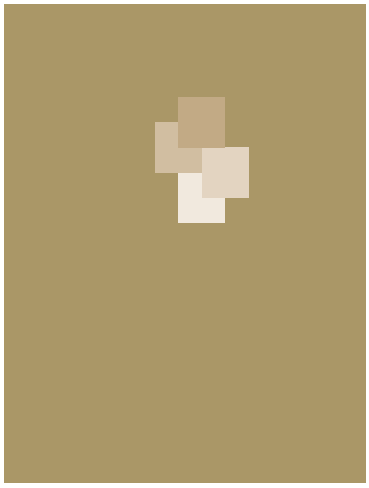

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES.	2a./J. 104/2024 (11a.)	165
BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO. EL REQUISITO GENERAL PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LAS LÍNEAS DE ACCIÓN D Y E (EXHIBIR COPIA DEL REGISTRO ÚNICO DE DEPORTE VIGENTE), Y EL ESPECÍFICO DE LA LÍNEA DE ACCIÓN D) (SOLICITUD SUSCRITA POR EL TITULAR DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL RESPECTIVA), DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLAN EL DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE.	I.2o.A.6 A (11a.)	1157
IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO. LOS ARTÍCULOS 69 T, 69 T BIS, 69 T TER Y 69 T QUÁTER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE LO REGULAN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PR.A.C.CN. J/41 A (11a.)	535

	Número de Identificación	Página
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PR.A.C.CN. J/30 A (11a.)	705
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 103/2024 (11a.)	216
RELACIONES POLIAMOROSAS. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 294 Y 297 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA GENERAN UNA DISTINCIÓN DE TRATO EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, SON CONSTITUCIONALES.	1a./J. 159/2024 (11a.)	65

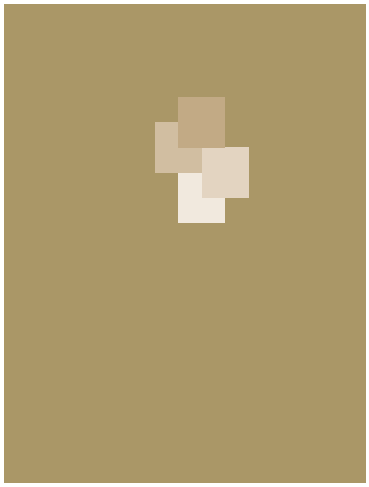

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
AUDIENCIA INICIAL. NO PUEDE CELEBRARSE POR VIDEOCONFERENCIA CUANDO EXISTA ORDEN DE APREHENSIÓN PENDIENTE DE CUMPLIMENTARSE CONTRA LA PERSONA QUE LO SOLICITA.	II.4o.P.47 P (11a.)	1152
IMPEDIMENTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE PARA DETERMINAR SI LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEBEN CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ANTERIORMENTE RESOLVIERON UNA DIVERSA APELACIÓN RESPECTO DE ETAPAS PREVIAS DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL.	PR.P.T.CS. J/4 P (11a.)	426
PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, DEBE CONSIDERARSE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO COMO UNA CONDUCTA NORMAL DEL IMPUTADO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA, A MENOS QUE LA UTILICE CON LA INTENCIÓN DE DILATAR U OBSTACULIZAR SU PROCESO PENAL.	XVII.2o.5 P (11a.)	1213
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS	1a./J. 161/2024 (11a.)	107

Número de Identificación Página

GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

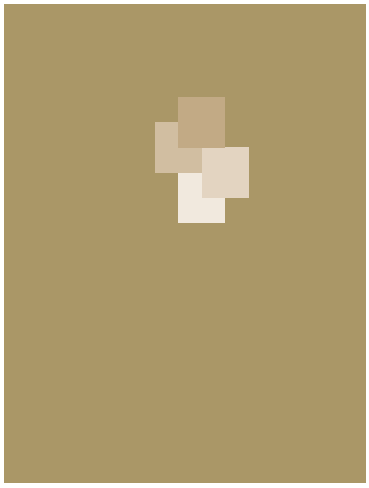

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO. EL REQUISITO GENERAL PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LAS LÍNEAS DE ACCIÓN D Y E (EXHIBIR COPIA DEL REGISTRO ÚNICO DE DEPORTE VIGENTE), Y EL ESPECÍFICO DE LA LÍNEA DE ACCIÓN D) (SOLICITUD SUSCRITA POR EL TITULAR DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL RESPECTIVA), DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLAN EL DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE.	I.2o.A.6 A (11a.)	1157
BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.) ES NECESARIA UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	PR.A.C.CN. J/29 A (11a.)	340
CONCURSO MERCANTIL. CUANDO ES SANCIONADO EL ESPECIALISTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCURSOS MERCANTILES, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.	IV.1o.A.42 A (11a.)	1167
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO SE FORMULA	VII.1o.A.1 A (11a.)	1188

	Número de Identificación	Página
CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SI SE OMITE ADJUNTAR LOS ACTOS ORIGINALMENTE RECURRIDOS.		
EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PR.A.C.CS. J/8 A (11a.)	399
IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO. LOS ARTÍCULOS 69 T, 69 T BIS, 69 T TER Y 69 T QUÁTER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE LO REGULAN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PR.A.C.CN. J/41 A (11a.)	535
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PR.A.C.CN. J/30 A (11a.)	705
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO	PR.A.C.CN. J/37 A (11a.)	874

	Número de Identificación	Página
CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)].		
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 103/2024 (11a.)	216
REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PERSONAS QUE DISPUTAN UN MISMO PREDIO.	XIX.1o.1 A (11a.)	1220
REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 3, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS RECURSOS AUTOGENERADOS POR LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2019).	2a./J. 105/2024 (11a.)	250
REQUERIMIENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA CONOCER LA INFORMACIÓN	PR.A.C.CN. J/34 A (11a.)	1046

	Número de Identificación	Página
BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PUEDEN IMPUGNARSE COMO PARTE DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.		
SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE PRESENTADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERIVADA DE UNA PATENTE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. NO EXISTE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE RIJA POR ÉSTA.	PR.A.C.CN. J/43 A (11a.)	1140

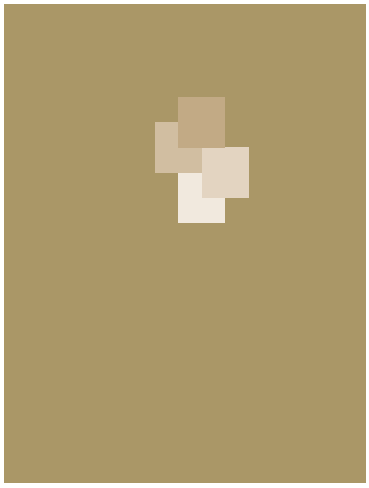

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) EN EL INFORME JUSTIFICADO RESPECTO A LA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELACIONADA CON EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	(V Región)4o.1 C (11a.)	1151
COMERCIO ELECTRÓNICO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEBEN CORROBORAR QUE CUMPLIERON CON LOS DEBERES ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE, PARA ACREDITAR QUE EL TARJETAHABIENTE REALIZÓ O AUTORIZÓ LOS CARGOS EFECTUADOS A SU TARJETA DE CRÉDITO POR COMPRAS REALIZADAS POR INTERNET SIN EL USO DE LA BANCA ELECTRÓNICA NI EL EMPLEO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP).	VII.2o.C.70 C (11a.)	1162
CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS SE ENCUENTREN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.10 C (11a.)	1165
CONCURSO MERCANTIL. CUANDO ES SANCIONADO EL ESPECIALISTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCURSOS MERCANTILES, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.	IV.1o.A.42 A (11a.)	1167

	Número de Identificación	Página
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. LA PRESENTACIÓN INOPORTUNA DEL AVISO DE FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA NO LIBERA A LA ASEGURADORA DE SUS OBLIGACIONES DE PAGO, NI IMPLICA REDUCIR EL MONTO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE.	III.4o.C.15 C (11a.)	1168
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UNA PERSONA NACIDA DENTRO DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL PREVER LA PROHIBICIÓN PARA ELLO, ES CONSTITUCIONAL.	VII.2o.C.66 C (11a.)	1190
DIVORCIO INCAUSADO. LE ES INAPLICABLE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.67 C (11a.)	1191
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUANDO SE ADVIERTA QUE AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, LA RESPONSABLE NO ANALIZÓ QUE LA VÍA IDÓNEA ERA LA ESPECIAL MARÍTIMA, POR IMPUGNARSE UN CONTRATO DE FLETAMENTO, AL CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN SUSTANTIVA.	(IV Región)2o.5 C (11a.)	1195
MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN FAVOR DE PERSONAS	(IV Región)2o.8 C (11a.)	1203

	Número de Identificación	Página
MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. DEBEN SUBSISTIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA, HASTA QUE SE EMITAN OTRAS EN DIVERSOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE LAS REBASEN, SUSTITUYAN O DECIDAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉLLAS.		
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SU INCREMENTO SE PACTA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL SALARIO MÍNIMO, PARA SU CÁLCULO DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODOS LOS FACTORES QUE LO COMPONEN, INCLUIDO EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).	1a./J. 152/2024 (11a.)	137
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS SEIS MESES CON QUE LA PERSONA TENEDORA DEL PAGARÉ CUENTA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ÉL CONSIGNADAS, CUANDO EL DOCUMENTO SEA PAGADERO A LA VISTA O NO TENGA FECHA FIJA PARA SU VENCIMIENTO.	(IV Región)2o.3 C (11a.)	1211
RELACIONES POLIAMOROSAS. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 294 Y 297 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA GENERAN UNA DISTINCIÓN DE TRATO EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, SON CONSTITUCIONALES.	1a./J. 159/2024 (11a.)	65

	Número de Identificación	Página
REMATE EN EL JUICIO HIPOTECARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LO APRUEBA Y ORDENA PONER LOS AUTOS A DISPOSICIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO PARA QUE ELABORE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE.	I.8o.C.22 C (11a.)	1222
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA– POR CONTRATO, PARA QUE SE EXPIDA UNA PROVISIONAL CON EFECTOS LIMITADOS.	I.8o.C.21 C (11a.)	1226
TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. PARA DETERMINAR SI SON DESPROPORCIONADAS O USURARIAS CUANDO LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE HIZO EN MONEDA EXTRANJERA, DEBEN TOMARSE COMO REFERENCIA LAS VIGENTES EN EL PAÍS CORRESPONDIENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL ADEUDO.	I.8o.C.20 C (11a.)	1229
USURA. EL ANÁLISIS DE SU ACTUALIZACIÓN DEBE REALIZARSE AUN CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA NO SEA LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES.	(IV Región)2o.7 C (11a.)	1252

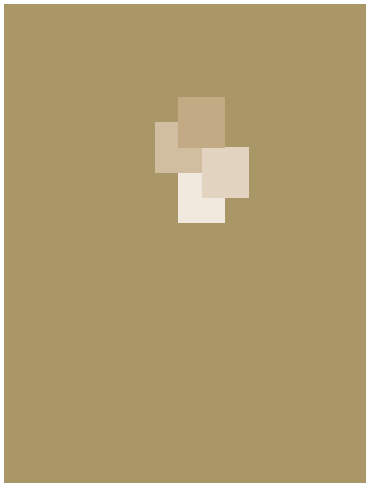

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR HECHOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ESPACIOS EDUCATIVOS. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA Y ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU RATIFICACIÓN POR QUIENES INTERVINIERON EN SU ELABORACIÓN.	(II Región)2o.1 L (11a.)	1149
AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES.	2a./J. 104/2024 (11a.)	165
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.T.15 L (11a.)	1161
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS BENEFICIARIOS DEL EXTINTO TRABAJADOR NO ESTÁN EXENTOS DE SATISFACERLA CUANDO RECLAMAN PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES A QUIEN FUERA PATRÓN DE ÉSTE.	VI.1o.T.16 L (11a.)	1164
CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE	XVII.2o.C.T.4 L (11a.)	1169

	Número de Identificación	Página
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). PARA LA LIBERACIÓN DEL ADEUDO Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, LA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, CUANDO SEA DEL 50 % O MÁS, O DEFINITIVA, PUEDE DICTAMINARSE POR ALGÚN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DIVERSO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).		
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL PROVEÍDO POR EL CUAL UN TRIBUNAL LABORAL ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL, SI LA PERSONA QUEJOSA COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	PR.P.T.CS. J/19 L (11a.)	445
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA A LOS ACTOS QUE EMITEN EN SU FUNCIÓN CONCILIADORA.	(IV Región)2o.25 L (11a.)	1199
NIVELACIÓN Y PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA RESOLUCIÓN O DOCUMENTO CON EL QUE EL ACTOR ACREDITE HABERLOS SOLICITADO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA.	(V Región)4o.1 L (11a.)	1207
SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE CONTINUAR SU PRESTACIÓN EN	(IV Región)2o.24 L (11a.)	1225

Número de Identificación Página

CASO DE URGENCIA O NECESIDAD, AUN CUANDO LA PERSONA DEJE DE SER DERECHOHABIENTE O NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.

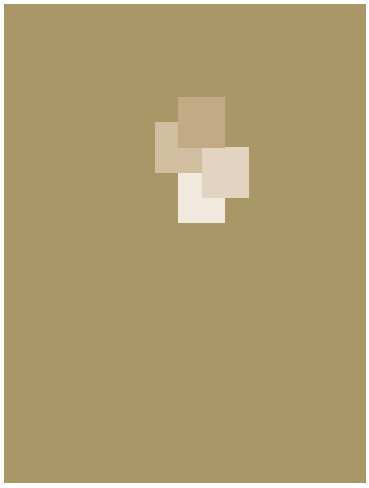

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) EN EL INFORME JUSTIFICADO RESPECTO A LA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELACIONADA CON EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	(V Región)4o.1 C (11a.)	1151
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.T.15 L (11a.)	1161
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES.	2a./J. 107/2024 (11a.)	190
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA NO VINCULA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A ADMITIRLA.	I.8o.C.5 K (11a.)	1187

	Número de Identificación	Página
DOCUMENTAL VÍA INFORME. LA OFRECIDA PARA QUE SE RINDA POR UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, ES IMPROCEDENTE.	IV.1o.A.8 K (11a.)	1192
EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PR.A.C.CS. J/8 A (11a.)	399
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUANDO SE ADVIERTA QUE AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, LA RESPONSABLE NO ANALIZÓ QUE LA VÍA IDÓNEA ERA LA ESPECIAL MARÍTIMA, POR IMPUGNARSE UN CONTRATO DE FLETAMENTO, AL CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN SUSTANTIVA.	(IV Región)2o.5 C (11a.)	1195
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL PROVEÍDO POR EL CUAL UN TRIBUNAL LABORAL ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA QUE SE	PR.P.T.CS. J/19 L (11a.)	445

	Número de Identificación	Página
AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL, SI LA PERSONA QUEJOSA COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.		
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMPARO. LA SUMA DEFINITIVA A LIQUIDAR DEBE OBTENERSE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS CON QUE CUENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ALLEGADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, Y NO DE LA QUE FIJARE CON DATOS PROVISIONALES AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	II.2o.C.3 K (11a.)	1196
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)].	PR.A.C.CN. J/37 A (11a.)	874
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA A LOS ACTOS QUE EMITEN EN SU FUNCIÓN CONCILIADORA.	(IV Región)2o.25 L (11a.)	1199
PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN PARA SU OFRECIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA,	II.2o.C.2 K (11a.)	1215

	Número de Identificación	Página
SÓLO ES APLICABLE A LOS TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.		
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO.	PR.A.C.CN. J/3 K (11a.)	978
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES DERIVADAS DE SU POTESTAD.	VII.2o.C.70 K (11a.)	1219

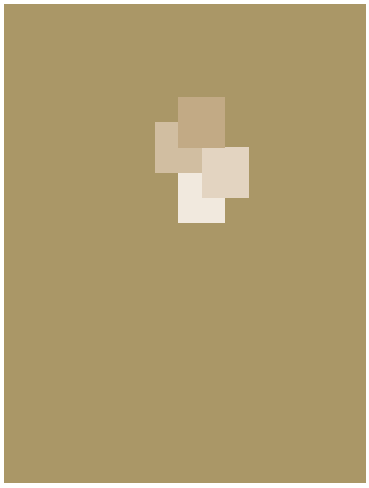

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES.	2a./J. 104/2024 (11a.)	165
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES.	2a./J. 107/2024 (11a.)	190
PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 103/2024 (11a.)	216
RELACIONES POLIAMOROSAS. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 294 Y 297 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA	1a./J. 159/2024 (11a.)	65

	Número de Identificación	Página
GENERAN UNA DISTINCIÓN DE TRATO EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, SON CONSTITUCIONALES.		
REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 3, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS RECURSOS AUTOGENERADOS POR LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2019).	2a./J. 105/2024 (11a.)	250
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	1a./J. 161/2024 (11a.)	107

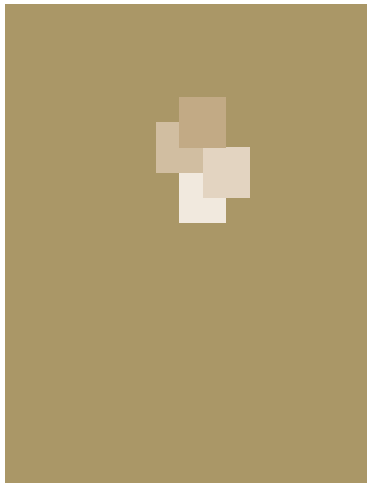

Índice de Jurisprudencia por Contradicción de Criterios (antes Contradicción de Tesis)

	Número de Identificación	Página
BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.) ES NECESARIA UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Contradicción de criterios 223/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.	PR.A.C.CN. J/29 A (11a.)	340
EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Contradicción de criterios 53/2024. Entre los sustentados por el Segundo, el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, en Materia	PR.A.C.CS. J/8 A (11a.)	399

	Número de Identificación	Página
Administrativa, todos del Tercer Circuito. 12 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.		
IMPEDIMENTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE PARA DETERMINAR SI LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEBEN CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ANTERIORMENTE RESOLVIERON UNA DIVERSA APELACIÓN RESPECTO DE ETAPAS PREVIAS DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL. Contradicción de criterios 111/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 12 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.	PR.P.T.CS. J/4 P (11a.)	426
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL PROVEÍDO POR EL CUAL UN TRIBUNAL LABORAL ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL, SI LA PERSONA QUEJOSA	PR.P.T.CS. J/19 L (11a.)	445

	Número de Identificación	Página
COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA. Contradicción de criterios 97/2024. Entre los sustentados por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 10 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.		
IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO. LOS ARTÍCULOS 69 T, 69 T BIS, 69 T TER Y 69 T QUÁTER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE LO REGULAN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Contradicción de criterios 298/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.	PR.A.C.CN. J/41 A (11a.)	535
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Contradicción de criterios 202/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Séptimo	PR.A.C.CN. J/30 A (11a.)	705

	Número de Identificación	Página
Circuito. 16 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.		
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)]. Contradicción de criterios 253/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.	PR.A.C.CN. J/37 A (11a.)	874
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SU INCREMENTO SE PACTA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL SALARIO MÍNIMO, PARA SU CÁLCULO DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODOS LOS FACTORES QUE LO COMPONEN, INCLUIDO EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). Contradicción de criterios 319/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf,	1a./J. 152/2024 (11a.)	137

	Número de Identificación	Página
Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.		
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO. Contradicción de criterios 178/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 30 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.	PR.A.C.CN. J/3 K (11a.)	978
REQUERIMIENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA CONOCER LA INFORMACIÓN BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PUEDEN IMPUGNARSE COMO PARTE DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. Contradicción de criterios 216/2023. Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres	PR.A.C.CN. J/34 A (11a.)	1046

	Número de Identificación	Página
votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.		
SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE PRESENTADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERIVADA DE UNA PATENTE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. NO EXISTE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE RIJA POR ÉSTA. Contradicción de criterios 273/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.	PR.A.C.CN. J/43 A (11a.)	1140

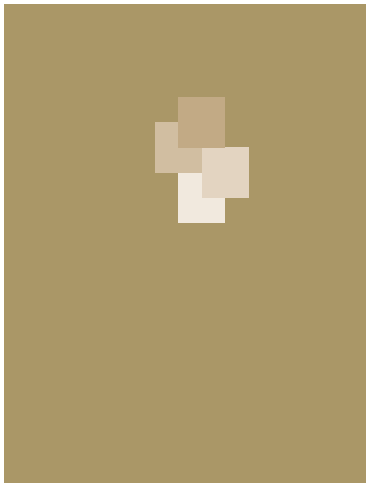

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES."	2a./J. 107/2024 (11a.)	190
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 103/2024 (11a.)	216
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PERSONAS QUE DISPUTAN UN MISMO PREDIO."	XIX.1o.1 A (11a.)	1220
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE TENERLA	VII.1o.A.1 A (11a.)	1188

	Número de Identificación	Página
POR NO PRESENTADA CUANDO SE FORMULA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SI SE OMITE ADJUNTAR LOS ACTOS ORIGINALMENTE RECURRIDOS."		
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS SE ENCUENTREN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.10 C (11a.)	1165
Asistencia mutua internacional, principio de.—Véase: "BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.) ES NECESARIA UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	PR.A.C.CN. J/29 A (11a.)	340
Celeridad, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO."	PR.A.C.CN. J/3 K (11a.)	978

	Número de Identificación	Página
Concentración, principio de.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. NO PUEDE CELEBRARSE POR VIDEOCONFERENCIA CUANDO EXISTA ORDEN DE APREHENSIÓN PENDIENTE DE CUMPLIMENTARSE CONTRA LA PERSONA QUE LO SOLICITA."	II.4o.P.47 P (11a.)	1152
Confianza legítima, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA NO VINCULA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A ADMITIRLA."	I.8o.C.5 K (11a.)	1187
Continuidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. NO PUEDE CELEBRARSE POR VIDEOCONFERENCIA CUANDO EXISTA ORDEN DE APREHENSIÓN PENDIENTE DE CUMPLIMENTARSE CONTRA LA PERSONA QUE LO SOLICITA."	II.4o.P.47 P (11a.)	1152
Contradicción, principio de.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. NO PUEDE CELEBRARSE POR VIDEOCONFERENCIA CUANDO EXISTA ORDEN DE APREHENSIÓN PENDIENTE DE CUMPLIMENTARSE CONTRA LA PERSONA QUE LO SOLICITA."	II.4o.P.47 P (11a.)	1152

	Número de Identificación	Página
Convivencia familiar, derecho de los menores de edad a la.—Véase: "MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. DEBEN SUBSISTIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA, HASTA QUE SE EMITAN OTRAS EN DIVERSOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE LAS REBASEN, SUSTITUYAN O DECIDAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉLLAS."	(IV Región)2o.8 C (11a.)	1203
Cooperación internacional, principio de.—Véase: "BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.) ES NECESARIA UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	PR.A.C.CN. J/29 A (11a.)	340
Cultura física y práctica del deporte, violación al derecho a la.—Véase: "BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO. EL REQUISITO GENERAL PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LAS LÍNEAS DE ACCIÓN D Y E (EXHIBIR COPIA DEL REGISTRO ÚNICO DE DEPORTE VIGENTE), Y EL ESPECÍFICO DE LA LÍNEA DE ACCIÓN D) (SOLICITUD SUSCRITA POR EL TITULAR DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL RESPECTIVA), DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLAN EL	I.2o.A.6 A (11a.)	1157

	Número de Identificación	Página
DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE."		
Debida defensa, principio de.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS BENEFICIARIOS DEL EXTINTO TRABAJADOR NO ESTÁN EXENTOS DE SATISFECERLA CUANDO RECLAMAN PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES A QUIEN FUERA PATRÓN DE ÉSTE."	VI.1o.T.16 L (11a.)	1164
Defensa, derecho de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, DEBE CONSIDERARSE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO COMO UNA CONDUCTA NORMAL DEL IMPUTADO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA, A MENOS QUE LA UTILICE CON LA INTENCIÓN DE DILATAR U OBSTACULIZAR SU PROCESO PENAL."	XVII.2o.5 P (11a.)	1213
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)]."	PR.A.C.CN. J/37 A (11a.)	874

	Número de Identificación	Página
Economía procesal, principio de.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS BENEFICIARIOS DEL EXTINTO TRABAJADOR NO ESTÁN EXENTOS DE SATISFECERLA CUANDO RECLAMAN PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES A QUIEN FUERA PATRÓN DE ÉSTE."	VI.1o.T.16 L (11a.)	1164
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PR.A.C.CN. J/30 A (11a.)	705
Guarda y custodia, derecho de.—Véase: "MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. DEBEN SUBSISTIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA, HASTA QUE SE EMITAN OTRAS EN DIVERSOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE LAS REBASEN, SUSTITUYAN O DECIDAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉLLAS."	(IV Región)2o.8 C (11a.)	1203
Identidad, derecho a la.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UNA PERSONA NACIDA DENTRO DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL	VII.2o.C.66 C (11a.)	1190

	Número de Identificación	Página
PREVER LA PROHIBICIÓN PARA ELLO, ES CONSTITUCIONAL."		
Identidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA– POR CONTRATO, PARA QUE SE EXPIDA UNA PROVISIONAL CON EFECTOS LIMITADOS."	I.8o.C.21 C (11a.)	1226
Idoneidad, principio de.—Véase: "DOCUMENTAL VÍA INFORME. LA OFRECIDA PARA QUE SE RINDA POR UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, ES IMPROCEDENTE."	IV.1o.A.8 K (11a.)	1192
Igualdad entre los Estados Parte, principio de.—Véase: "BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.) ES NECESARIA UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	PR.A.C.CN. J/29 A (11a.)	340

	Número de Identificación	Página
Igualdad, principio de.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS BENEFICIARIOS DEL EXTINTO TRABAJADOR NO ESTÁN EXENTOS DE SATISFECERLA CUANDO RECLAMAN PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES A QUIEN FUERA PATRÓN DE ÉSTE."	VI.1o.T.16 L (11a.)	1164
Libertad, derecho a la.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, DEBE CONSIDERARSE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO COMO UNA CONDUCTA NORMAL DEL IMPUTADO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA, A MENOS QUE LA UTILICE CON LA INTENCIÓN DE DILATAR U OBSTACULIZAR SU PROCESO PENAL."	XVII.2o.5 P (11a.)	1213
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS SE ENCUENTREN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.10 C (11a.)	1165
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LE ES INAPLICABLE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.67 C (11a.)	1191

	Número de Identificación	Página
Literalidad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS SEIS MESES CON QUE LA PERSONA TENEDORA DEL PAGARÉ CUENTA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ÉL CONSIGNADAS, CUANDO EL DOCUMENTO SEA PAGADERO A LA VISTA O NO TENGA FECHA FIJA PARA SU VENCIMIENTO."	(IV Región)2o.3 C (11a.)	1211
Litis abierta, principio de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO SE FORMULA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SI SE OMITE ADJUNTAR LOS ACTOS ORIGINALMENTE RECURRIDOS."	VII.1o.A.1 A (11a.)	1188
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE CONTINUAR SU PRESTACIÓN EN CASO DE URGENCIA O NECESIDAD, AUN CUANDO LA PERSONA DEJE DE SER DERECHOHABIENTE O NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS."	(IV Región)2o.24 L (11a.)	1225
Nacionalidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CONTRA	I.8o.C.21 C (11a.)	1226

	Número de Identificación	Página
LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA– POR CONTRATO, PARA QUE SE EXPIDA UNA PROVISIONAL CON EFECTOS LIMITADOS."		
Nombre, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA– POR CONTRATO, PARA QUE SE EXPIDA UNA PROVISIONAL CON EFECTOS LIMITADOS."	I.8o.C.21 C (11a.)	1226
Personalidad jurídica, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA– POR CONTRATO, PARA QUE SE EXPIDA UNA PROVISIONAL CON EFECTOS LIMITADOS."	I.8o.C.21 C (11a.)	1226
Petición, derecho de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA COMISIÓN	(V Región)4o.1 C (11a.)	1151

	Número de Identificación	Página
FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) EN EL INFORME JUSTIFICADO RESPECTO A LA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELACIONADA CON EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."		
Presunción de inocencia, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 161/2024 (11a.)	107
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 161/2024 (11a.)	107

	Número de Identificación	Página
Principio pro persona.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, DEBE CONSIDERARSE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO COMO UNA CONDUCTA NORMAL DEL IMPUTADO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA, A MENOS QUE LA UTILICE CON LA INTENCIÓN DE DILATAR U OBSTACULIZAR SU PROCESO PENAL."	XVII.2o.5 P (11a.)	1213
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PERSONAS QUE DISPUTAN UN MISMO PREDIO."	XIX.1o.1 A (11a.)	1220
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO. LOS ARTÍCULOS 69 T, 69 T BIS, 69 T TER Y 69 T QUÁTER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE LO REGULAN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PR.A.C.CN. J/41 A (11a.)	535
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS	1a./J. 161/2024 (11a.)	107

	Número de Identificación	Página
GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."		
Salud, derecho a la.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE CONTINUAR SU PRESTACIÓN EN CASO DE URGENCIA O NECESIDAD, AUN CUANDO LA PERSONA DEJE DE SER DERECHOHABIENTE O NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS."	(IV Región)2o.24 L (11a.)	1225
Salud, violación al derecho a la.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE CONTINUAR SU PRESTACIÓN EN CASO DE URGENCIA O NECESIDAD, AUN CUANDO LA PERSONA DEJE DE SER DERECHOHABIENTE O NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS."	(IV Región)2o.24 L (11a.)	1225
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO SE FORMULA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SI SE OMITE	VII.1o.A.1 A (11a.)	1188

	Número de Identificación	Página
ADJUNTAR LOS ACTOS ORIGINALMENTE RECURRIDOS."		
Vivienda, derecho a la.—Véase: "REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PERSONAS QUE DISPUTAN UN MISMO PREDIO."	XIX.1o.1 A (11a.)	1220

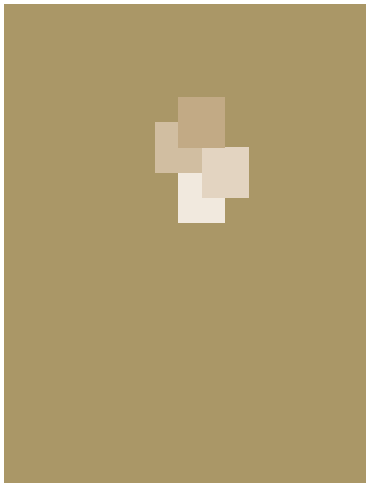

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, artículo 57.—Véase: "IMPEDIMENTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE PARA DETERMINAR SI LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEBEN CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ANTERIORMENTE RESOLVIERON UNA DIVERSA APELACIÓN RESPECTO DE ETAPAS PREVIAS DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL."	PR.P.T.CS. J/4 P (11a.)	426
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 279.—Véase: "CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS SE ENCUENTREN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.10 C (11a.)	1165
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 141, fracciones I, X y XVII (vigente hasta el 10 de junio de 2020).—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LE ES INAPLICABLE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.67 C (11a.)	1191
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 160 (vigente hasta el 10 de junio de 2020).—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LE ES INAPLICABLE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.67 C	1191

	Número de Identificación	Página
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 257.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UNA PERSONA NACIDA DENTRO DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL PREVER LA PROHIBICIÓN PARA ELLO, ES CONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.66 C (11a.)	1190
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 294.—Véase: "RELACIONES POLIAMOROSAS. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 294 Y 297 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA GENERAN UNA DISTINCIÓN DE TRATO EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, SON CONSTITUCIONALES."	1a./J. 159/2024 (11a.)	65
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 297.—Véase: "RELACIONES POLIAMOROSAS. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 294 Y 297 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA GENERAN UNA DISTINCIÓN DE TRATO EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, SON CONSTITUCIONALES."	1a./J. 159/2024 (11a.)	65
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 65.—Véase: "CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS SE ENCUENTREN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.10 C (11a.)	1165
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 T a 69 T Quáter.—Véase: "IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO. LOS ARTÍCULOS 69 T, 69 T BIS, 69 T TER Y	PR.A.C.CN. J/41 A (11a.)	535

	Número de Identificación	Página
69 T QUÁTER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE LO REGULAN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "REQUERIMIENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA CONOCER LA INFORMACIÓN BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PUEDEN IMPUGNARSE COMO PARTE DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."	PR.A.C.CN. J/34 A (11a.)	1046
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 37, fracción IX.—Véase: "IMPEDIMENTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE PARA DETERMINAR SI LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEBEN CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ANTERIORMENTE RESOLVIERON UNA DIVERSA APELACIÓN RESPECTO DE ETAPAS PREVIAS DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL."	PR.P.T.CS. J/4 P (11a.)	426
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 38.—Véase: "IMPEDIMENTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE PARA DETERMINAR SI LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEBEN CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ANTERIORMENTE RESOLVIERON UNA DIVERSA APELACIÓN RESPECTO DE ETAPAS	PR.P.T.CS. J/4 P (11a.)	426

	Número de Identificación	Página
PREVIAS DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 51.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. NO PUEDE CELEBRARSE POR VIDEOCONFERENCIA CUANDO EXISTA ORDEN DE APREHENSIÓN PENDIENTE DE CUMPLIMENTARSE CONTRA LA PERSONA QUE LO SOLICITA."	II.4o.P.47 P (11a.)	1152
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 191.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 161/2024 (11a.)	107
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 194.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 161/2024 (11a.)	107
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL	XVII.2o.C.T.4 L (11a.)	1169

	Número de Identificación	Página
FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). PARA LA LIBERACIÓN DEL ADEUDO Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, LA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, CUANDO SEA DEL 50 % O MÁS, O DEFINITIVA, PUEDE DICTAMINARSE POR ALGÚN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DIVERSO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO. EL REQUISITO GENERAL PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LAS LÍNEAS DE ACCIÓN D Y E (EXHIBIR COPIA DEL REGISTRO ÚNICO DE DEPORTE VIGENTE), Y EL ESPECÍFICO DE LA LÍNEA DE ACCIÓN D) (SOLICITUD SUSCRITA POR EL TITULAR DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL RESPECTIVA), DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLAN EL DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE."	I.2o.A.6 A (11a.)	1157
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONCUBINATO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES INNECESARIO QUE LOS CONCUBINOS SE ENCUENTREN LIBRES DE MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.10 C (11a.)	1165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA	XVII.2o.C.T.4 L (11a.)	1169

	Número de Identificación	Página
PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). PARA LA LIBERACIÓN DEL ADEUDO Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, LA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, CUANDO SEA DEL 50 % O MÁS, O DEFINITIVA, PUEDE DICTAMINARSE POR ALGÚN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DIVERSO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. DEBEN SUBSISTIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA, HASTA QUE SE EMITAN OTRAS EN DIVERSOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE LAS REBASEN, SUSTITUYAN O DECIDAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉLLAS."	(IV Región)2o.8 C (11a.)	1203
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PERSONAS QUE DISPUTAN UN MISMO PREDIO."	XIX.1o.1 A (11a.)	1220
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AUDIENCIA INICIAL. NO PUEDE CELEBRARSE POR VIDEOCONFERENCIA CUANDO EXISTA ORDEN DE APREHENSIÓN PENDIENTE DE CUMPLIMENTARSE CONTRA LA PERSONA QUE LO SOLICITA."	II.4o.P.47 P (11a.)	1152

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES."	2a./J. 107/2024 (11a.)	190
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO."	PR.A.C.CN. J/3 K (11a.)	978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES DERIVADAS DE SU POTESTAD."	VII.2o.C.70 K (11a.)	1219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS	XIX.1o.1 A (11a.)	1220

	Número de Identificación	Página
PERSONAS QUE DISPUTAN UN MISMO PREDIO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 161/2024 (11a.)	107
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IV.—Véase: "IMPEDIMENTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE PARA DETERMINAR SI LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEBEN CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ANTERIORMENTE RESOLVIERON UNA DIVERSA APELACIÓN RESPECTO DE ETAPAS PREVIAS DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL."	PR.P.T.CS. J/4 P (11a.)	426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS	1a./J. 161/2024 (11a.)	107

	Número de Identificación	Página
FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	1a./J. 161/2024 (11a.)	107
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PERSONAS QUE DISPUTAN UN MISMO PREDIO."	XIX.1o.1 A (11a.)	1220
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA	2a./J. 104/2024 (11a.)	165

	Número de Identificación	Página
FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES."	2a./J. 104/2024 (11a.)	165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO. LOS ARTÍCULOS 69 T, 69 T BIS, 69 T TER Y 69 T QUÁTER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE LO REGULAN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. "	PR.A.C.CN. J/41 A (11a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones VII y XXIX.—Véase: "AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES."	2a./J. 104/2024 (11a.)	165

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)]."	PR.A.C.CN. J/37 A (11a.)	874
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). PARA LA LIBERACIÓN DEL ADEUDO Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, LA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, CUANDO SEA DEL 50 % O MÁS, O DEFINITIVA, PUEDE DICTAMINARSE POR ALGÚN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DIVERSO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	XVII.2o.C.T.4 L (11a.)	1169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES."	2a./J. 104/2024 (11a.)	165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 126 y 127.—Véase: "REMUNERACIONES DE LOS	2a./J. 105/2024 (11a.)	250

	Número de Identificación	Página
SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 3, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS RECURSOS AUTOGENERADOS POR LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2019)."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. EL ANÁLISIS DE SU ACTUALIZACIÓN DEBE REALIZARSE AUN CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA NO SEA LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES."	(IV Región)2o.7 C (11a.)	1252
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR HECHOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ESPACIOS EDUCATIVOS. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA Y ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU RATIFICACIÓN POR QUIENES INTERVINIERON EN SU ELABORACIÓN."	(II Región)2o.1 L (11a.)	1149
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 7.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR HECHOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ESPACIOS EDUCATIVOS. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA Y	(II Región)2o.1 L (11a.)	1149

	Número de Identificación	Página
ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU RATIFICACIÓN POR QUIENES INTERVINIERON EN SU ELABORACIÓN."		
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR HECHOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ESPACIOS EDUCATIVOS. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA Y ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU RATIFICACIÓN POR QUIENES INTERVINIERON EN SU ELABORACIÓN."	(II Región)2o.1 L (11a.)	1149
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR HECHOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ESPACIOS EDUCATIVOS. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA Y ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU RATIFICACIÓN POR QUIENES INTERVINIERON EN SU ELABORACIÓN."	(II Región)2o.1 L (11a.)	1149
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE GUARDA Y	(IV Región)2o.8 C (11a.)	1203

	Número de Identificación	Página
CUSTODIA. DEBEN SUBSISTIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA, HASTA QUE SE EMITAN OTRAS EN DIVERSOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE LAS REBASEN, SUSTITUYAN O DECIDAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉLLAS."		
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9.—Véase: "MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. DEBEN SUBSISTIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA, HASTA QUE SE EMITAN OTRAS EN DIVERSOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE LAS REBASEN, SUSTITUYAN O DECIDAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉLLAS."	(IV Región)2o.8 C (11a.)	1203
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. DEBEN SUBSISTIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA, HASTA QUE SE EMITAN OTRAS EN DIVERSOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE LAS REBASEN, SUSTITUYAN O DECIDAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉLLAS."	(IV Región)2o.8 C (11a.)	1203
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR HECHOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ESPACIOS EDUCATIVOS. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA Y ORDENAR DE	(II Región)2o.1 L (11a.)	1149

	Número de Identificación	Página
OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU RATIFICACIÓN POR QUIENES INTERVINIERON EN SU ELABORACIÓN."		
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.—Véase: "MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. DEBEN SUBSISTIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA, HASTA QUE SE EMITAN OTRAS EN DIVERSOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE LAS REBASEN, SUSTITUYAN O DECIDAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉLLAS."	(IV Región)2o.8 C (11a.)	1203
Estatuto Orgánico del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, artículo 31 (D.O.F. 31-I-2020).—Véase: "REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PERSONAS QUE DISPUTAN UN MISMO PREDIO."	XIX.1o.1 A (11a.)	1220
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES."	2a./J. 107/2024 (11a.)	190

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL PROVEÍDO POR EL CUAL UN TRIBUNAL LABORAL ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL, SI LA PERSONA QUEJOSA COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	PR.P.T.CS. J/19 L (11a.)	445
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)]."	PR.A.C.CN. J/37 A (11a.)	874
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PR.A.C.CS. J/8 A (11a.)	399
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN PARA SU OFRECIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO ES APLICABLE A LOS TERCEROS	II.2o.C.2 K (11a.)	1215

	Número de Identificación	Página
EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."		
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES DERIVADAS DE SU POTESTAD."	VII.2o.C.70 K (11a.)	1219
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO."	PR.A.C.CN. J/3 K (11a.)	978
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PR.A.C.CS. J/8 A (11a.)	399
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE EN EL JUICIO HIPOTECARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LO APRUEBA Y ORDENA PONER LOS AUTOS A DISPOSICIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO	I.8o.C.22 C (11a.)	1222

	Número de Identificación	Página
PARA QUE ELABORE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE."		
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PR.A.C.CS. J/8 A (11a.)	399
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "DOCUMENTAL VÍA INFORME. LA OFRECIDA PARA QUE SE RINDA POR UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, ES IMPROCEDENTE."	IV.1o.A.8 K (11a.)	1192
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "DOCUMENTAL VÍA INFORME. LA OFRECIDA PARA QUE SE RINDA POR UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, ES IMPROCEDENTE."	IV.1o.A.8 K (11a.)	1192
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO."	PR.A.C.CN. J/3 K (11a.)	978
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. CUANDO ES SANCIONADO EL ESPECIALISTA EN LOS	IV.1o.A.42 A (11a.)	1167

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTOS DE CONCURSOS MERCANTILES, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."		
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. CUANDO ES SANCIONADO EL ESPECIALISTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCURSOS MERCANTILES, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."	IV.1o.A.42 A (11a.)	1167
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 336.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. CUANDO ES SANCIONADO EL ESPECIALISTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCURSOS MERCANTILES, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."	IV.1o.A.42 A (11a.)	1167
Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2020, artículo noveno.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PR.A.C.CN. J/30 A (11a.)	705
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 44 (abrogada).—Véase: "SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE PRESENTADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERIVADA DE UNA PATENTE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. NO EXISTE UN	PR.A.C.CN. J/43 A (11a.)	1140

	Número de Identificación	Página
DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE RIJA POR ÉSTA."		
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, artículos 1o. a 3o.—Véase: "CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.T.15 L (11a.)	1161
Ley del Seguro Social, artículo 168 (derogada).—Véase: "NIVELACIÓN Y PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA RESOLUCIÓN O DOCUMENTO CON EL QUE EL ACTOR ACREDITE HABERLOS SOLICITADO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA."	(V Región)4o.1 L (11a.)	1207
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO SE FORMULA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SI SE OMITE ADJUNTAR LOS ACTOS ORIGINALMENTE RECURRIDOS."	VII.1o.A.1 A (11a.)	1188
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción III.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO SE FORMULA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO	VII.1o.A.1 A (11a.)	1188

	Número de Identificación	Página
ADMINISTRATIVO, SI SE OMITE ADJUNTAR LOS ACTOS ORIGINALMENTE RECURRIDOS."		
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)]."	PR.A.C.CN. J/37 A (11a.)	874
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO SE FORMULA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SI SE OMITE ADJUNTAR LOS ACTOS ORIGINALMENTE RECURRIDOS."	VII.1o.A.1 A (11a.)	1188
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción III.—Véase: "REQUERIMIENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA CONOCER LA INFORMACIÓN BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PUEDEN IMPUGNARSE COMO PARTE DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."	PR.A.C.CN. J/34 A (11a.)	1046
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 100.—Véase: "SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE PRESENTADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL	PR.A.C.CN. J/43 A (11a.)	1140

	Número de Identificación	Página
DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERIVADA DE UNA PATENTE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. NO EXISTE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE RIJA POR ÉSTA."		
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 102.—Véase: "SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE PRESENTADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERIVADA DE UNA PATENTE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. NO EXISTE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE RIJA POR ÉSTA."	PR.A.C.CN. J/43 A (11a.)	1140
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 58.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 103/2024 (11a.)	216
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 62.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU	2a./J. 103/2024 (11a.)	216

	Número de Identificación	Página
REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."		
Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, artículo 3 (abrogada).—Véase: "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 3, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS RECURSOS AUTOGENERADOS POR LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2019)."	2a./J. 105/2024 (11a.)	250
Ley Federal del Trabajo, artículos 899-A a 899-D.—Véase: "NIVELACIÓN Y PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA RESOLUCIÓN O DOCUMENTO CON EL QUE EL ACTOR ACREDITE HABERLOS SOLICITADO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA."	(V Región)4o.1 L (11a.)	1207
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR HECHOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ESPACIOS EDUCATIVOS. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA Y ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU RATIFICACIÓN POR QUIENES INTERVINIERON EN SU ELABORACIÓN."	(II Región)2o.1 L (11a.)	1149
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 10.—Véase:	(II Región)2o.1 L (11a.)	1149

	Número de Identificación	Página
"ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR HECHOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ESPACIOS EDUCATIVOS. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA Y ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU RATIFICACIÓN POR QUIENES INTERVINIERON EN SU ELABORACIÓN."		
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo13.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR HECHOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ESPACIOS EDUCATIVOS. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA Y ORDENAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU RATIFICACIÓN POR QUIENES INTERVINIERON EN SU ELABORACIÓN."	(II Región)2o.1 L (11a.)	1149
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 22.—Véase: "MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. DEBEN SUBSISTIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA, HASTA QUE SE EMITAN OTRAS EN DIVERSOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE LAS REBASEN, SUSTITUYAN O DECIDAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉLLAS."	(IV Región)2o.8 C (11a.)	1203
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 2 y 3.—Véase:	(IV Región)2o.8 C (11a.)	1203

	Número de Identificación	Página
"MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. DEBEN SUBSISTIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA, HASTA QUE SE EMITAN OTRAS EN DIVERSOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS QUE LAS REBASEN, SUSTITUYAN O DECIDAN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉLLAS."		
Ley General de Salud, artículo 7o., fracción II.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE CONTINUAR SU PRESTACIÓN EN CASO DE URGENCIA O NECESIDAD, AUN CUANDO LA PERSONA DEJE DE SER DERECHOHABIENTE O NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS."	(IV Región)2o.24 L (11a.)	1225
Ley General de Salud, artículo 77 Bis 1.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE CONTINUAR SU PRESTACIÓN EN CASO DE URGENCIA O NECESIDAD, AUN CUANDO LA PERSONA DEJE DE SER DERECHOHABIENTE O NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS."	(IV Región)2o.24 L (11a.)	1225
Ley General de Salud, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 29-V-2023).—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE CONTINUAR SU PRESTACIÓN EN CASO DE URGENCIA O NECESIDAD, AUN CUANDO LA PERSONA DEJE DE SER DERECHOHABIENTE O NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS."	(IV Región)2o.24 L (11a.)	1225

	Número de Identificación	Página
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS SEIS MESES CON QUE LA PERSONA TENEDORA DEL PAGARÉ CUENTA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ÉL CONSIGNADAS, CUANDO EL DOCUMENTO SEA PAGADERO A LA VISTA O NO TENGA FECHA FIJA PARA SU VENCIMIENTO."	(IV Región)2o.3 C (11a.)	1211
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 79.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS SEIS MESES CON QUE LA PERSONA TENEDORA DEL PAGARÉ CUENTA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ÉL CONSIGNADAS, CUANDO EL DOCUMENTO SEA PAGADERO A LA VISTA O NO TENGA FECHA FIJA PARA SU VENCIMIENTO."	(IV Región)2o.3 C (11a.)	1211
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 81.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS SEIS MESES CON QUE LA PERSONA TENEDORA DEL PAGARÉ CUENTA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ÉL CONSIGNADAS, CUANDO EL DOCUMENTO SEA PAGADERO A LA VISTA O NO TENGA FECHA FIJA PARA SU VENCIMIENTO."	(IV Región)2o.3 C (11a.)	1211

	Número de Identificación	Página
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 93.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS SEIS MESES CON QUE LA PERSONA TENEDORA DEL PAGARÉ CUENTA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ÉL CONSIGNADAS, CUANDO EL DOCUMENTO SEA PAGADERO A LA VISTA O NO TENGA FECHA FIJA PARA SU VENCIMIENTO."	(IV Región)2o.3 C (11a.)	1211
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 128.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS SEIS MESES CON QUE LA PERSONA TENEDORA DEL PAGARÉ CUENTA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ÉL CONSIGNADAS, CUANDO EL DOCUMENTO SEA PAGADERO A LA VISTA O NO TENGA FECHA FIJA PARA SU VENCIMIENTO."	(IV Región)2o.3 C (11a.)	1211
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 165.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS SEIS MESES CON QUE LA PERSONA TENEDORA DEL PAGARÉ CUENTA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ÉL CONSIGNADAS, CUANDO EL DOCUMENTO SEA PAGADERO A LA VISTA O NO TENGA FECHA FIJA PARA SU VENCIMIENTO."	(IV Región)2o.3 C (11a.)	1211

	Número de Identificación	Página
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS SEIS MESES CON QUE LA PERSONA TENEDORA DEL PAGARÉ CUENTA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ÉL CONSIGNADAS, CUANDO EL DOCUMENTO SEA PAGADERO A LA VISTA O NO TENGA FECHA FIJA PARA SU VENCIMIENTO."	(IV Región)2o.3 C (11a.)	1211
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 126, fracción XVI.—Véase: "IMPEDIMENTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE PARA DETERMINAR SI LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEBEN CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ANTERIORMENTE RESOLVIERON UNA DIVERSA APELACIÓN RESPECTO DE ETAPAS PREVIAS DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL."	PR.P.T.CS. J/4 P (11a.)	426
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 54.—Véase: "AGUINALDO SIN DEDUCCIÓN IMPOSITIVA ALGUNA. EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN O CONDONACIÓN DE IMPUESTOS, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, NI LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE IMPONER CONTRIBUCIONES."	2a./J. 104/2024 (11a.)	165

	Número de Identificación	Página
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 66 y 67.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. LA PRESENTACIÓN INOPORTUNA DEL AVISO DE FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA NO LIBERA A LA ASEGURADORA DE SUS OBLIGACIONES DE PAGO, NI IMPLICA REDUCIR EL MONTO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE."	III.4o.C.15 C (11a.)	1168
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 162 y 163.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. LA PRESENTACIÓN INOPORTUNA DEL AVISO DE FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ASEGURADA NO LIBERA A LA ASEGURADORA DE SUS OBLIGACIONES DE PAGO, NI IMPLICA REDUCIR EL MONTO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE."	III.4o.C.15 C (11a.)	1168
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.—Véase: "CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). PARA LA LIBERACIÓN DEL ADEUDO Y CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, LA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, CUANDO SEA DEL 50 % O MÁS, O DEFINITIVA, PUEDE DICTAMINARSE POR ALGÚN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DIVERSO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	XVII.2o.C.T.4 L (11a.)	1169
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 1.—Véase: "BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE	I.2o.A.6 A (11a.)	1157

	Número de Identificación	Página
ALTO RENDIMIENTO. EL REQUISITO GENERAL PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LAS LÍNEAS DE ACCIÓN D Y E (EXHIBIR COPIA DEL REGISTRO ÚNICO DE DEPORTE VIGENTE), Y EL ESPECÍFICO DE LA LÍNEA DE ACCIÓN D) (SOLICITUD SUSCRITA POR EL TITULAR DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL RESPECTIVA), DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLAN EL DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE."		
Regla 1/07 para la regularización de la tenencia de la tierra, artículo 44 (D.O.F. 18-I-2008).—Véase: "REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PERSONAS QUE DISPUTAN UN MISMO PREDIO."	XIX.1o.1 A (11a.)	1220
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 24.—Véase: "SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE PRESENTADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERIVADA DE UNA PATENTE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. NO EXISTE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE RIJA POR ÉSTA."	PR.A.C.CN. J/43 A (11a.)	1140
Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 140 a 143.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE	2a./J. 103/2024 (11a.)	216

Número de Identificación Página

SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 15 de noviembre de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 43

Tomo IV

Volumen 1

Noviembre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 43

Tomo IV

Volumen 1

Noviembre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 225

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 451

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 495

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 589

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 753

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 885

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 889

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 917

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 1477

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 1541

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1597

Índice de Sentencias 1613

Índice de Votos 1627

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 1633

Índice en Materia Constitucional 1747

Índice en Materia Penal 1751

Índice en Materia Administrativa 1757

Índice en Materia Civil 1763

Índice en Materia Laboral 1767

Índice en Materia Común 1773

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1781

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1785

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1797

Índice de Ordenamientos 1809

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2024 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2024 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

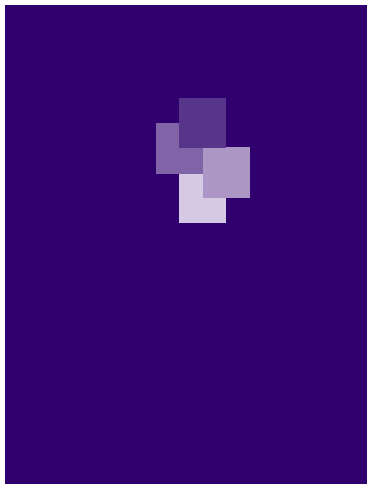

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS.

III. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE SER PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE, ESTABLECIENDO METODOLOGÍAS, PROTOCOLOS O PLANES BASADOS EN ELLOS.

IV. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR, COMO MÍNIMO, LAS FASES PRECONSULTIVA, INFORMATIVA, DE DELIBERACIÓN INTERNA, DE DIÁLOGO Y DE DECISIÓN.

V. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS NORMAS LOCALES, AL PREVER ÚNICAMENTE LAS FASES TEMPORALES DEL PROCESO ELECTORAL Y ALGUNOS ASPECTOS DE LA PRIMERA SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, NO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, POR LO QUE NO DEBIERON CONTAR CON UNA CONSULTA PREVIA (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA OMITIDO LLEVAR A CABO LA CONVOCATORIA A UN PARLAMENTO ABIERTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, YA QUE NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN EN LA LEGISLACIÓN LOCAL AL RESPECTO (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL NO HAYA REALIZADO UN ANÁLISIS DE VALORACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE

LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y TRANSPARENCIA, PUES LA REFORMA IMPUGNADA NO IMPACTA DIRECTAMENTE EL BALANCE PRESUPUESTARIO DEL ESTADO (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PROCESO ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SU FECHA DE INICIO Y SUS ETAPAS (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LAS NORMAS LOCALES, AL PREVER LOS PLAZOS PARA EJECUTAR LOS ACTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS EN MATERIA ELECTORAL (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

X. PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LAS NORMAS LOCALES, AL PREVER LOS PLAZOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS CONSEJERAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL NI EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO O EL PACTO FEDERAL (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XI. PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LAS NORMAS LOCALES, AL PREVER LOS PLAZOS PARA QUE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EMITA LOS LINEAMIENTOS Y REGLAMENTOS NECESARIOS PARA LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS EN MATERIA ELECTORAL (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE BASARSE EN LA MANIFESTACIÓN DE UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA O FÁCTICA, YA QUE NO IMPLICA CONCEPTO DE INVALIDEZ ALGUNO QUE PUEDA SUPLIRSE EN SU DEFICIENCIA (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. COALICIONES. LAS NORMAS LOCALES, AL PREVER LOS PLAZOS PARA QUE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DETERMINE LO CONDUCENTE RESPECTO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS EN MATERIA ELECTORAL (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023. PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL. 19 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	10
II.	**OPORTUNIDAD**	Las acciones de inconstitucionalidad **son oportunas**	11

III.	**LEGITIMACIÓN**	Las acciones fueron **promovidas por parte legitimada**.	12
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las partes **no hicieron valer alguna causal de improcedencia** ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna.	15
V.	**ESTUDIO DE FONDO** **V.1. Consideraciones metodológicas**	En este apartado se detalla la metodología y orden de estudio de los conceptos de invalidez.	15
	V.2. Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas	Las modificaciones contempladas en el Decreto impugnado no establecen algún tipo de prerrogativa o regla especial dirigida a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ya que el propósito es únicamente regular temporalmente el inicio y conclusión del proceso electoral. En consecuencia, **el Decreto no es susceptible de afectar a este colectivo**, de ahí que son **infundados** los argumentos hechos valer.	16
	V.3. Parlamento abierto	El "*parlamento abierto*" se trata de un mecanismo que pretende tutelar el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas de los gobernados. De ahí que la alegada omisión de implementar dicha figura de participación ciudadana, de manera previa a la emisión del Decreto impugnado, no puede configurar una infracción a las reglas del procedimiento legislativo, ante la inexistencia de la obligación legal para constituir este tipo de ejercicios	37

		ciudadanos en dicha entidad federativa. Por tanto, se propone calificar como **infundado** el concepto de invalidez hecho valer.	
	V.4. Impacto presupuestal	Son **infundados** los conceptos de invalidez hechos valer en torno a que el Congreso omitió realizar un estudio sobre el impacto presupuestal que tendría la reforma contenida en el Decreto impugnado, pues las reformas a los artículos impugnados no impactan de manera directa al balance presupuestario del Estado de San Luis Potosí y, por tanto, no se requería presentar la iniciativa de ley con dicho estudio técnico, ni de su aprobación por parte del Ejecutivo local.	43
	V.5. Supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral	En principio, las entidades federativas tienen libertad de configuración para regular las fechas y las etapas de sus procesos electorales, siempre y cuando no se vulneren los principios constitucionales y los derechos de las personas. En este sentido, no se advierte que la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral: a) impida que las personas puedan acceder a una candidatura independiente; b) comprometa el proceso de designación y capacitación de las consejerías ciudadanas que integrarán las comisiones distritales y los comités municipales del Instituto Electoral local; c) se comprometan las facultades del organismo público local electoral	50

		para expedir oportunamente los lineamientos que le corresponden conforme a sus atribuciones; d) se emitan oportunamente los topes de gastos de campaña; y e) se conozcan con antelación las reglas para postular candidaturas en coalición. Por tanto, son **infundados** los conceptos de violación hechos valer en relación con la etapa preparatoria del proceso electoral y, consecuentemente, se **reconoce la validez del Decreto impugnado**.	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del DECRETO 0797, por el que se reforman los artículos 6, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero, y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	66

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 182/2023 y sus acumuladas 184/2023 y 185/2023, promovidas, respectivamente, por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la

Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Decreto 0797, por el que se reforman los artículos 6, fracción XLII; 51; 157, párrafo primero; 255, párrafo primero; 257, párrafo primero; y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS

37. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 182/2023, promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.** Mediante escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en la oficina de certificación judicial y correspondencia del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marco Antonio Gama Basarte, ostentándose como Coordinador Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en San Luis Potosí, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez del Decreto 0797, por el que se reforman los artículos 6º, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero, y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

2. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 184/2023, promovida por el partido político de la Revolución Democrática.** Mediante escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en la oficina de certificación judicial y correspondencia del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Zambrano Grijalva, ostentándose como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez del Decreto antes indicado.

3. **Conceptos de invalidez del partido político de la Revolución Democrática.** En su escrito inicial, el partido accionante alegó vulnerados los artículos 1, 14, 16, 35, 39, 40, 41, 114 y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, expuso los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

a) Primero. Impacto presupuestal por reducir el periodo del proceso electoral local. El partido político accionante argumenta que el Decreto impugnado vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica y transparencia, lo que se traduce en una reforma carente de objetividad y razonamiento, porque en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la entidad resulta imperativo que a toda iniciativa se adjunte un informe técnico sobre el impacto presupuestal, lo que en la especie no sucedió.

En este orden de ideas, el instituto accionante considera que la obligación legal indicada no se colma con señalar, como pretende el dictamen de origen, que la iniciativa no genera un impacto presupuestal. Además, sostiene el accionante, la autoridad legislativa tampoco consideró que los recursos que debe ejercer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya estaban determinados en la Ley de Presupuesto de Egresos de dos mil veintitrés, al igual que el financiamiento de los partidos políticos. Finalmente, el accionante considera que la postergación del inicio del proceso electoral podría generar un subejercicio de recursos.

b) Segundo. Inobservancia de un parlamento abierto y ausencia de consulta previa indígena. El partido político de la Revolución Democrática argumenta que el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se llevó a cabo sin apego al principio de parlamento abierto, así como sin la participación de la ciudadanía.

En tal sentido, subraya que la iniciativa se presentó el veintinueve de junio de dos mil veintitrés y fue aprobada en comisiones el cinco de julio siguiente, esto es, en cuatro días hábiles, por lo que resulta materialmente imposible llevar a cabo un proceso de consulta a la ciudadanía.

Paralelamente al anterior argumento, el instituto político promovente refiere que si bien la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no trata específicamente de los derechos de las personas indígenas o afromexicanas, lo cierto es que las modificaciones al proceso electoral le competen a todos los ciudadanos, por lo que el Congreso de la entidad debió considerar un análisis diferenciado respecto de estos colectivos a fin de llevar a cabo una consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

Lo anterior porque, a su decir, al haberse modificado la fecha de inicio del proceso electoral de manera tan próxima, las personas pertenecientes a estos grupos vulnerables que buscan ser parte del proceso electoral se encuentran en una situación de desigualdad, debido a que es posible que las condiciones y las particularidades de las comunidades en las que residen dificulten que la información pueda ser recabada de manera pronta y expedita.

c) Tercero. Afectación a la etapa preparatoria del proceso electoral. El partido de la Revolución Democrática denuncia que el Decreto impugnado genera una violación sistemática de los principios rectores en la materia electoral, por afectar directamente los actos preparatorios del proceso electoral.

De manera específica, sostiene que el proceso de registro de candidatos independientes no contará con el tiempo suficiente para obtener la documentación y requisitos debidos y que la modificación del inicio del proceso electoral compromete el proceso de registro de aspirantes a obtener una candidatura independiente; así como el proceso de selección, reclutamiento y designación de los órganos desconcentrados de la autoridad administrativa electoral local; la determinación de los topes de gastos; y los convenios de coalición.

4. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 185/2023, promovida por el partido político Acción Nacional.** Mediante escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en la oficina de certificación judicial y correspondencia del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marko Antonio Cortés Mendoza, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez del Decreto antes indicado.

5. **Conceptos de invalidez del partido político Acción Nacional.** En su escrito inicial, el partido accionante alegó vulnerados los artículos 1, 2, 6, 7, 14, 16 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Al respecto, expuso un único concepto de invalidez en el que

sostuvo que la modificación al calendario electoral debió ser consultada a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad.

6. **Desechamiento, admisión y trámite de las acciones de inconstitucionalidad.** Por acuerdos de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los escritos de demanda y sus anexos; ordenó formar el expediente físico y electrónico de las acciones de inconstitucionalidad y su acumulación, bajo el número 182/2023 y sus acumuladas 184/2023 y 185/2023; finalmente, turnó el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para que fungiera como instructor del procedimiento.

7. En consecuencia, por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **desechó la acción de inconstitucionalidad 182/2023**, promovida por Movimiento Ciudadano (por falta de legitimación activa del promovente) y **admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 184/2023 y 185/2023**; asimismo, ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que rindieran su informe, requiriendo los antecedentes legislativos del Decreto impugnado.

8. De igual forma, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que formularan el pedimento o manifestación que a su representación correspondiera; solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la opinión respectiva; requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral para que enviara, entre otras cosas, copias certificadas de los estatutos vigentes de los partidos políticos promoventes, así como una certificación de su registro vigente; y a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí le ordenó informara la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.

9. **Recurso de reclamación 375/2023-CA, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano.** Inconforme con el auto que desechó la demanda, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reclamación, el cual, mediante acuerdo dictado por la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite, se registró con el número 375/2023-CA y se turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

10. **Desahogo de requerimiento por parte del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio INE/DJ/14371/2023, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió en copia certificada los estatutos y registros vigentes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como una certificación del titular y la integración del órgano directivo nacional.

11. **Comienzo del proceso electoral.** La Consejera Presidenta del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí informó que el proceso electoral dio inicio el dos de enero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 6, fracción XLII, de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

12. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Por escrito recibido en el buzón judicial de este Alto Tribunal el dos de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su opinión señalando, en síntesis, que los temas de impacto presupuestal, inobservancia de un parlamento abierto y falta de

consulta previa indígena alegados por los accionantes no constituyen violaciones en materia electoral, por lo que no serían objeto de pronunciamiento por parte de dicho órgano jurisdiccional.

13. En cambio, por cuanto hace a la alegada afectación a la etapa preparatoria del proceso electoral, consideró que los artículos cuestionados resultan constitucionales, pues existe libertad de configuración a favor de los Congresos locales, además de que las afectaciones alegadas se trataban de planteamientos genéricos.

14. **Informe del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** Mediante oficio recibido el seis de octubre de dos mil veintitrés en la oficina de certificación judicial y correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso del Estado de San Luis Potosí presentó su informe en el que manifestó, en síntesis:

37) **Primero.** Arguye que actuó de conformidad con sus atribuciones establecidas en la Constitución del Estado; asimismo, que el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento Interior del Congreso. Invoca como sustento a lo anterior, lo determinado por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas, en cuanto a que las legislaturas locales pueden establecer con libertad de configuración las fechas de inicio de los procesos electorales, así como la duración de sus etapas.

Indica que la modificación al inicio del proceso electoral permite la realización de todas las etapas ajustándose a los parámetros constitucionales y garantizando la jornada comicial. En relación con el análisis y el estudio de procedencia, refiere que fue solicitada la opinión sobre la mencionada modificación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien, por conducto de su Presidencia, señaló que no se afectaba la operatividad del organismo electoral y que algunos actos que tradicionalmente se efectúan una vez iniciado el proceso electoral, tendría que ser realizado con anticipación al inicio de éste.

Refiere que las etapas y los plazos relativos a las precampañas, obtención de apoyos para los candidatos independientes, registro de candidatos, precampañas y campañas permanecieron intocados, de tal forma que serán efectuadas con posterioridad al inicio del proceso electoral, es decir, después del dos de enero del año de la elección.

Además, la modificación del inicio del proceso electoral no implica un costo para su implementación, por lo que no resulta exigible la evaluación de impacto presupuestario contenida en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí.

b) Segundo. El Poder Legislativo local argumenta que, de conformidad con el artículo 2º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el principio de parlamento abierto se refiere a los mecanismos para garantizar la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegian el acceso de manera sencilla a la información generada al interior.

En ese tenor, el procedimiento legislativo siguió los principios de transparencia y acceso a la información de la ciudadanía, porque la iniciativa fue publicada en la gaceta parlamentaria. Además, la participación

ciudadana en la toma de decisiones legislativas se ejerce a través de los legisladores, como representantes electos por el voto popular.

En cuanto a la falta de consulta previa en materia indígena, el Poder Legislativo Estatal refiere que los preceptos del ordenamiento impugnado no afectan o producen impacto directo y distintivo en la esfera jurídica, derechos o intereses de los pueblos y las comunidades, toda vez que solamente establecen modificaciones al calendario electoral local de forma general, sin afectar derechos colectivos e individuales de estos grupos vulnerables; por tanto, la autoridad legislativa no se encontraba constreñida a realizar el ejercicio consultivo respectivo.

Cita en apoyo a lo anterior, lo determinado por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada, en la que se indican los aspectos materia de consulta, sin que se encuentre contemplado el periodo del proceso electoral.

c) Tercero. En relación con la emisión del calendario electoral, la autoridad legislativa destaca que el Instituto Nacional Electoral aprobó el calendario y el plan integral del proceso electoral federal 2023-2024, en sesión de veinte de julio de dos mil veintitrés y que, en la misma fecha, el referido Instituto aprobó el acuerdo número INE/CG439/2023, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y para recabar el apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes, de modo tal que se encuentran garantizadas las actividades y las etapas del proceso electoral y de la jornada comicial.

En relación con las actividades que refiere el promovente, no se afecta el registro de aspirantes para obtener una candidatura independiente, porque el organismo público local puede llevar a cabo diversas actividades y desarrollarlas con anticipación al inicio del proceso electoral. La emisión de la convocatoria para las personas que pretendan obtener una candidatura independiente se dará antes del inicio del proceso electoral, pero la obtención del apoyo ciudadano, que es coincidente con los periodos de precampañas de los partidos políticos, se dará con posterioridad al inicio del proceso electoral.

No se afecta el proceso de selección, reclutamiento y designación de los órganos desconcentrados de la autoridad administrativa local, en virtud de que el organismo público local, de conformidad con el artículo 49, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado, debe establecer los procedimientos para designar a las personas integrantes de los Comités electorales y Comisiones distritales, por lo menos con seis meses de anticipación. En tal sentido, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se emitió la Convocatoria pública respectiva, esto es, antes del inicio del proceso electoral.

No se afecta la expedición de lineamientos en plazo razonable, porque conforme a los artículos 3, fracción II, inciso t), y 259 de la Ley Electoral del Estado, la emisión de acuerdos y lineamientos por parte de la autoridad electoral puede darse en cualquier momento a fin de garantizar los principios rectores de la función electoral, así como realizar ajustes para garantizar los plazos de registro y duración de las campañas electorales.

No se afecta la determinación de los topes de gastos de precampañas y campañas, en virtud de que el artículo 157 y 321 de la Ley Electoral del Estado, prevé que el organismo público local los determinará en la sesión que da inicio al proceso electoral, lo que brinda certeza a los actores políticos. Además, el

Consejo Estatal Electoral manifestó en su opinión que no se genera problemática alguna respecto de la operatividad electoral.

No se afectan los convenios de coalición que celebren los partidos políticos en tanto el organismo público local electoral tiene la atribución de expedir, en todo momento, los lineamientos necesarios para garantizar el cumplimiento de la Ley Electoral.

15. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.** Por escrito recibido el trece de octubre de dos mil veintitrés en la oficina de certificación judicial y correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió el informe de ley, en el que reprodujo la contestación de los conceptos de invalidez en los mismos términos que el Poder Legislativo del Estado.

16. **Alegatos.** Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí formulando los alegatos que estimaron pertinentes, no así al Partido de la Revolución Democrática, quien los presentó de manera extemporánea.

17. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** No se formuló pedimento alguno en el presente asunto.

18. **Manifestaciones de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.** No realizó manifestación alguna.

19. **Sentencia dictada en el recurso de reclamación 375/2023-CA, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano.** En sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de este Alto Tribunal declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, confirmó el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se desechó la acción de inconstitucionalidad 182/2023.

20. **Returno de la acción de inconstitucionalidad 182/2023 y sus acumuladas 184/2023 y 185/2023.** Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó returnar el presente asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que continuara actuando como instructor en las acciones de inconstitucionalidad indicadas.

21. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. AGOTADO EN SUS TÉRMINOS EL TRÁMITE RESPECTIVO Y PREVIO ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE EN LA PONENCIA DEL MINISTRO INSTRUCTOR PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

37. **COMPETENCIA**

22. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL;(1) 1º DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS(2) (EN ADELANTE, LEY REGLAMENTARIA); Y 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,(3) TODA VEZ QUE SE PLANTEÓ LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EL CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ENTRE OTROS.

II. OPORTUNIDAD

23. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,(4) el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, precisando que, como regla general, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. No obstante, en el párrafo segundo del referido precepto se especifica que en materia electoral todos los días y las horas son hábiles, de manera que el cómputo de la oportunidad en esta materia vence incluso si se trata de un día que ordinariamente es inhábil.

24. En este caso, las acciones de inconstitucionalidad **son oportunas**,(5) pues el Decreto 0797, por el que se reforman los artículos 6º, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fue publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintitrés, de modo que el plazo para promover transcurrió del treinta de julio al veintiocho de agosto siguientes.

25. LUEGO, SI LAS DEMANDAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL FUERON PRESENTADAS EN LA OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ENTONCES, ES EVIDENTE QUE SU PRESENTACIÓN FUE OPORTUNA.

III. LEGITIMACIÓN

26. Las acciones fueron **promovidas por parte legitimada**.

27. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General(6) y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia,(7) los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigentes nacionales, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales.

28. Asimismo, con fundamento en los artículos citados, los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: **a)** que cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente; **b)** que promuevan por conducto de su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso; **c)** que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello y **d)** que se impugnen normas de naturaleza electoral y tratándose de partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

III.1. Partido Político de la Revolución Democrática

29. Con base en los anexos adjuntos al oficio número INE/DJ/14371/2023, del Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con registro como partido político nacional.(8)

30. Por su parte, del artículo 39, apartado B, fracción IV, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática(9) se desprende que es función de la Presidencia Nacional representar legalmente al Partido.

31. En tal sentido, la demanda fue suscrita por José de Jesús Zambrano Grijalva como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva de ese instituto político, quien lo acredita con la certificación de siete de junio de dos mil veintidós, expedida por esa autoridad electoral.(10)

32. En consecuencia, se tiene por **acreditada la legitimación** procesal de la persona que promueve la acción de inconstitucionalidad 184/2023 en representación del partido político nacional.

III.2. Partido Acción Nacional

33. De los anexos acompañados al oficio número INE/DJ/14371/2023, del Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional cuenta con registro como partido político nacional.

34. La demanda fue suscrita por Marko Antonio Cortés Mendoza como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, quien lo acredita con la certificación de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por esa autoridad electoral.(11)

35. Por su parte, los artículos 54, inciso a), y 58, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional,(12) prevén las facultades del Comité Ejecutivo Nacional, las funciones de representación de su Presidente.

36. EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR ACREDITADA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LA PERSONA QUE PROMUEVE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 185/2023.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. LAS PARTES NO HICIERON VALER ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NI MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO Y ESTE PLENO TAMPOCO ADVIERTE DE OFICIO QUE SE ACTUALICE ALGUNA, POR LO QUE SE PROCEDE AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Consideraciones metodológicas

38. Los conceptos de invalidez planteados por los partidos accionantes se pueden clasificar en cuatro apartados temáticos: 1. Consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas; 2. Parlamento abierto; 3. Impacto presupuestal y 4. Supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral.

39. De este modo, para dar respuesta a los planteamientos hechos valer es necesario analizar, en **primer lugar**, las alegaciones relacionadas con la falta de consulta en materia indígena y afromexicana. Posteriormente, en **segundo lugar**, los planteamientos relativos a un parlamento abierto y, en **tercer lugar**, los argumentos relacionados con la falta de análisis del impacto presupuestal. Finalmente, en caso de que los planteamientos anteriores también resultaran infundados, **en cuarto lugar**, este Tribunal Constitucional procedería al análisis de los argumentos formulados en relación con la etapa preparatoria del proceso electoral (motivados por la supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral).

40. Por tanto, a continuación, se hará el estudio de fondo a partir del orden siguiente:

APARTADO	CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN	CONCEPTOS DE INVALIDEZ
V.2.	Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas	Segundo concepto de invalidez del PRD Único concepto de invalidez del PAN
V.3.	Parlamento abierto	Segundo concepto de invalidez del PRD
V.4.	Impacto presupuestal	Primer concepto de invalidez del PRD
V.5.	Supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral	Tercer concepto de invalidez del PRD

V.2. Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas

41. En su escrito inicial, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que, si bien la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no trata específicamente de los derechos de las personas indígenas o afromexicanas, lo cierto es que las modificaciones al proceso electoral le competen a todos los ciudadanos, por lo que el Congreso de la entidad debió considerar un análisis diferenciado respecto de estos colectivos a fin de llevar a cabo una consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

42. Lo anterior porque, a su decir, al haberse modificado la fecha de inicio del proceso electoral de manera tan próxima, las personas pertenecientes a estos grupos vulnerables que buscan ser parte del proceso electoral se encuentran en una situación de desigualdad, debido a que es posible que las condiciones y las particularidades de las comunidades en las que residen dificulten que la información pueda ser recabada de manera pronta y expedita.

43. Por su parte, el Partido Acción Nacional sostiene que la modificación al calendario electoral debió ser consultada a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad.

44. A fin de dar respuesta al anterior planteamiento, resulta necesario traer a cuenta el estándar de constitucionalidad sostenido por este Tribunal Pleno en la materia, para posteriormente determinar si en el caso existía la obligación del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizar una consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa.

A. Parámetro de constitucionalidad

45. Siguiendo lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver algunos de los precedentes sobre el tema, en específico, la acción de inconstitucionalidad 151/2017;(13) la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019;(14) la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019;(15) la acción de inconstitucionalidad 81/2018,(16) la acción de inconstitucionalidad 136/2020,(17) así como la acción de inconstitucionalidad 164/2020,(18) los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del país tienen derecho a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales y de buena fe cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.(19)

46. En principio, debe destacarse que es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que de una interpretación del artículo 2 de la Constitución General y el artículo 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y las comunidades indígenas antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual deberá ser previa, culturalmente adecuada, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.

47. Este criterio ha sido sostenido en una variedad de casos, entre ellos, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas(20) y 15/2017 y sus acumuladas.(21)

48. En el primer precedente se declaró la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, al haber sido emitido sin una consulta previa. Por su parte, en el segundo precedente se reconoció la validez de la Constitución Política de la Ciudad de México porque, previo a su emisión y durante el procedimiento legislativo, se llevó a cabo una consulta con los pueblos y las comunidades indígenas que acreditó los requisitos materiales de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

49. En este sentido, se advierte que para arribar a tales determinaciones, se partió de la idea de la interpretación progresiva del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoció el derecho de los pueblos indígenas —lo que ahora se hace extensivo a los pueblos

y comunidades afromexicanas— a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

50. Sobre esta norma, como se refirió en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, así como en la controversia constitucional 32/2012,(22) para la reforma del artículo 2 constitucional se tomó como referente normativo el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

51. De esta manera, en los precedentes se ha considerado necesario analizar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra, Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa,(23) el cual prevé lo siguiente:

"***Artículo 6***

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

b) *establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

c) *establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin*".

*"**Artículo 7***

1. *Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*

2. *El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.*

3. *Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio*

ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

***4.** Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan".*

52. De conformidad con el marco normativo y los precedentes antes expuestos, este Tribunal Pleno ha concluido reiteradamente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, y 2 de la Constitución General de la República(24) y 6 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente.(25)

53. Esto, en suma, porque la reforma al artículo 2 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la Nación, estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

54. Asimismo, se reconoció el derecho de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; destacándose que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

55. Adicionalmente, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y afromexicanos en todos los temas que les afecten se encuentra reconocido expresamente en el Convenio 169 de la OIT. Incluso, este derecho puede válidamente desprenderse del propio texto del artículo 2 constitucional a partir, precisamente, de los postulados que contiene en cuanto a que reconoce su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación.

56. Actualmente, el artículo 2 constitucional dispone lo siguiente:

"***Artículo 2o**.- La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

(...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(...)

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

*IX. **Consultar** a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*

(...)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social".

57. Como se puede apreciar, el texto constitucional vigente guarda sincronía con la evolución normativa y jurisprudencial en favor de la protección de los derechos de interculturalidad de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de México y, en particular, de la necesidad de consultarlos en todo momento en que una medida legislativa o acto de autoridad sea susceptible de afectarles directamente.

58. Específicamente, en el primer párrafo del apartado B se impone la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos.

59. Además, este derecho se puede extraer del principio de autodeterminación, previsto en el artículo 2, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución General, que faculta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

60. En efecto, en el artículo 2 de la Constitución General se protege el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de autodeterminación y autogobierno. En este sentido, la

autodeterminación es "*un conjunto de normas de derechos humanos que se predican genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y que se basan en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino*".(26) Esta facultad de autogobierno o autoorganización constituye la principal dimensión del principio de autodeterminación, y consiste en la idea de que los sistemas políticos deben funcionar de acuerdo con los deseos de las personas gobernadas.(27)

61. Siguiendo este hilo conductor, el derecho a la consulta se encuentra íntimamente ligado con los derechos de participación política y autogobierno de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y sus integrantes. En este sentido, en el artículo 35 de la Constitución General(28) se reconoce el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado en las elecciones populares y de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. En consecuencia, la ciudadanía que integra los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del país tiene derecho a participar en la toma de decisiones de relevancia pública y, sobre todo, en aquellas que sean susceptibles de afectarles directamente.

62. A partir de estos principios, en la Constitución General se encuentran inmersos otros derechos y características propias de la tutela de derechos con una perspectiva intercultural. Por ejemplo, tienen la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como el ejercicio de sus formas propias de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

63. Al respecto, el Pleno —en los precedentes antes referidos— y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas antes de adoptar alguna acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. De esta forma, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo siguiente:

- La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

- La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afromexicanos ha de cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido(29) que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, de conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades, empleando diversos mecanismos como lo pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica.

Para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada, es necesario que se respete el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación.(30)

Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles traductores si es necesario.

- La consulta debe ser informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

- La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

64. Es importante enfatizar que, para poder hablar de una consulta indígena y afromexicana realmente válida, no basta con realizar foros no vinculantes que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas.

65. Debe señalarse, como también se ha destacado en precedentes —particularmente en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas, así como 151/2017—, que si bien la decisión del Órgano Reformador de la Constitución de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo cierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido verse sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

66. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2018,(31) esta Suprema Corte se pronunció sobre la necesidad de que en los procesos de consulta se establezcan metodologías, protocolos o planes de consulta que las permitan llevar a buen término, bajo los principios rectores característicos ya expuestos.

67. Al respecto, el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que —concatenadas— impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, observando, como mínimo, las siguientes características y fases:

- Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

- Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

- Fase de deliberación interna. En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

- Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

- Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

68. Así, las legislaturas locales tienen el **deber de prever una fase adicional en el procedimiento de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población**, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

69. De forma más específica, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 212/2020,(32) 193/2020,(33) 179/2020,(34) 214/2020,(35) 131/2020 y su acumulada,(36) así como 18/2021,(37) el Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de educación de los Estados de Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora, Puebla y Baja California, respectivamente, por falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, adoptado un nuevo criterio sobre los alcances invalidantes.

70. En efecto, a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, **la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.**

71. Por tanto, en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general estén inmiscuidos, **las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma**.

B. Análisis del caso concreto

72. Precisado el estándar de constitucionalidad del apartado anterior, ahora se debe analizar si en el procedimiento legislativo que dio origen a la emisión del Decreto 0797, por el que se reforman los artículos 6º, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se respetó el derecho a la consulta previa, para lo cual debe determinarse: **B.1.** Si las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad y **B.2.** En caso de acreditarse esa susceptibilidad de afectación, estudiar si se realizó una consulta que cumpla con los parámetros ya referidos.

B.1. ¿Las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad?

73. Este Tribunal Pleno considera que **el decreto impugnado no es susceptible de afectar directamente los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de San Luis Potosí, por lo que el legislador no se encontraba obligado a consultarles previamente**, de acuerdo con las exigencias reconocidas por esta Suprema Corte, como a continuación se explica.

74. A partir de una lectura del artículo único del Decreto impugnado, se advierte que su contenido tuvo como objetivo reformar los artículos 6º, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

"***ÚNICO.*** *Se reforma los artículos, 6º en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo, y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 6°. ...

I a XLI. ...

XLII. *Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el dos de enero del año de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;*

XLIII a LIII. ...

ARTÍCULO 51. *El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.*

ARTÍCULO 157. *El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, que hará en la sesión de instalación que dé inicio del proceso electoral, procederá en los siguientes términos:*

I a III. ...

ARTÍCULO 255. *El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el dos de enero del año de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:*

I y II. ...

ARTÍCULO 257. *El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada el dos de enero del año de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso l) de esta Ley. Sus fases serán:*

I a VI. ...

...

ARTÍCULO 321. *En la sesión de instalación que dé inicio al proceso electoral, el Consejo determinará los topes de gasto de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".*

SEGUNDO. *De conformidad con las disposiciones que este Decreto modifica, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.*

TERCERO. *Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto*".

75. Como puede advertirse, dichos preceptos establecen que el proceso electoral es la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a verificarse el dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias (mediante una sesión pública convocada por la Presidencia) y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita dicho Consejo o, en su caso, la última resolución que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado. Asimismo, el proceso electoral comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, las tareas y las actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las personas ciudadanas dentro de este término.

76. A partir de la fecha antes indicada (dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias) y hasta la conclusión del proceso electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sesionará por lo menos dos veces por mes; además, en la referida primera sesión, comenzará la preparación de la elección, determinando los topes de gastos de precampaña por persona precandidata y tipo de elección para la que se pretenda ser postulado, a tales efectos, el tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

77. Así, se puede observar que en **las modificaciones legales contenidas en el Decreto impugnado no se establece algún tipo de prerrogativa o regla especial dirigida a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas**, ya que el propósito es únicamente regular temporalmente el inicio y conclusión del proceso electoral, así como algunos aspectos de la primera sesión de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que, entre otras particularidades, se determinarán los topes de gasto de precampaña para las personas precandidatas y el tipo de elección para la que pretendan ser postuladas.

78. Por tanto, en el caso particular, los citados colectivos no se encuentran ubicados en una especial situación frente al orden jurídico en comento para que ejercieran su derecho a ser consultados durante el procedimiento legislativo del que emanó el Decreto impugnado.

79. Lo anterior, se insiste, porque la legislación señalada no se refiere a su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al uso y goce de sus recursos o a algún otro derecho protegido por la Constitución Federal o por los tratados internacionales, que hiciera necesario incorporar una fase adicional dentro del procedimiento legislativo que le dio origen, a fin de consultar a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad.

80. Inclusive, si bien se trata de normas que establecen directrices sobre los topes de campaña para precandidatas o precandidatos, lo cierto es que el contenido de la reforma al texto de la Ley Electoral Local no tiene por objeto directo prever algún aspecto relativo a la participación de estos colectivos en el proceso electoral mediante el ejercicio del voto activo o pasivo, o algún aspecto que incida en su libre determinación y autonomía en la autoorganización y gobierno internos, ni con sus costumbres propias.

81. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que, como se adelantó, **los conceptos de invalidez que se analizan resultan infundados**, pues las reformas a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí impugnadas se encuentran dirigidas directamente a los actores políticos en general, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no así de manera directa o diferenciada a los pueblos y las comunidades indígenas o afromexicanas de la entidad.

V.3. Parlamento abierto

82. Como se relató previamente, en su segundo concepto de invalidez, el partido político de la Revolución Democrática argumenta que el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se llevó a cabo sin apego al principio de parlamento abierto, así como sin la participación de la ciudadanía.

83. En tal sentido, subraya que la iniciativa se presentó el veintinueve de junio de dos mil veintitrés y fue aprobada en comisiones el cinco de julio siguiente, esto es, en cuatro días hábiles, por lo que resulta materialmente imposible llevar a cabo un proceso de consulta a la ciudadanía.

84. Este Tribunal Pleno determina que los argumentos son **infundados**. Para sustentar la anterior conclusión, debe destacarse que, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas**,(38) el seis de diciembre de dos mil veintiuno, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el Decreto mediante el cual se reformó el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de octubre de dos mil veinte.

85. Al respecto, determinó que el hecho de que el Congreso local no haya convocado a un parlamento abierto sobre dicha reforma no actualizaba una violación al procedimiento legislativo, en tanto la legislatura estatal no tenía una facultad de ejercicio obligatorio de implementar tal figura de participación ciudadana.

86. En aquella ocasión, el Pleno reconoció la relevante importancia de la figura de parlamento abierto como un mecanismo de transparencia, acceso a la información pública, espacio de participación y colaboración con la ciudadanía con capacidad para influir en la agenda pública. Es un proceso que abre la posibilidad de cambiar el funcionamiento y el desempeño de las legislaturas donde la ciudadanía adopta un rol de mayor protagonismo y no sólo de receptor de las decisiones propias de la democracia representativa.

87. La implementación de un parlamento abierto en una democracia implica incorporar al ciudadano en la toma de decisiones, lo cual puede ocurrir de diversas maneras: en el proceso de diseño de normas, en el acceso a conocer las iniciativas ciudadanas, en la transparencia en los procesos de deliberación pública, en la difusión de proyectos de ley para recabar comentarios, en la recepción de comentarios u observaciones, entre otros.

88. Sin embargo, la implementación de ese ejercicio ciudadano no involucra propiamente una obligación por parte del Poder Legislativo Local de que, cuando vaya a analizar una reforma necesariamente deba invocar a la ciudadanía a la realización de este tipo de ejercicios y que ello sea determinante para la validez de las normas que se emitan al respecto.

89. Por su parte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas**,(39) en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno analizó el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

90. En lo que ahora interesa, el Tribunal Pleno reiteró que la no realización de espacios de participación abierta de referencia no puede traducirse en una violación al procedimiento legislativo porque, entre otras cuestiones, de las reglas previstas en la Constitución Federal, así como en la normativa que regulan la labor del Congreso de la Unión y de sus Cámaras, no se desprende la obligación de conformar un modelo de parlamento abierto consistente en espacios de participación directa de la ciudadanía como parte del procedimiento de creación de una norma.

91. En ese orden de ideas, el Tribunal Pleno precisó que la forma de gobierno del Estado Mexicano tiene como base una república representativa y democrática, lo cual se traduce en que los ciudadanos son representados por quienes previamente eligieron en votaciones libres; por lo que la no participación directa, en forma de foros que se desarrollen dentro de un procedimiento legislativo, no significa la violación a los principios que fundan esa democracia.

92. Asimismo, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas**,(40) este Tribunal Pleno retomó precedentes de la Primera Sala a fin de precisar que el propósito de estos ejercicios de transparencia es variado; comprende desde obtener comentarios expertos en relación con determinado tema para optimizar la eficacia de los cambios normativos propuestos, hasta medir el grado de aceptación ciudadana frente a ellos. Por eso un parlamento abierto normalmente suele tener lugar cuando el contenido de las normas propuestas versa sobre temas de gran relevancia social y/o interés para la ciudadanía. Sin embargo, del hecho de que sobre los temas resulten de gran interés para la ciudadanía y tengan una enorme relevancia social, no se sigue de manera automática que el legislador incurra en una omisión indebida de llevar a cabo un ejercicio de parlamento abierto antes de aprobar una norma, sino que esto dependerá de que exista una obligación jurídica en ese sentido para dicho órgano legislativo.

93. Únicamente en los casos en los que una entidad federativa incorpora en su legislación ciertas reglas que rigen la manera en la que los ciudadanos pueden participar en los procedimientos de "*parlamento abierto*", entonces, dichas reglas se vuelven obligatorias para los órganos legislativos que se autoimpusieron estos procedimientos. Tal obligatoriedad deriva directamente de los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

94. De la anterior manera, la ciudadanía, organizaciones civiles, instituciones educativas, o cualquier otra persona moral destinataria de las normas de parlamento abierto generan una expectativa legítima de participación en el procedimiento de creación de leyes, conforme a los procedimientos que hubiera emitido el congreso de la entidad federativa. En consecuencia, los órganos legislativos no pueden privar a estos sujetos de su derecho de participación en la creación de normas de manera arbitraria.

95. Precisado lo anterior, se estima que, contrario a lo sostenido por el partido accionante, no puede concluirse que el Decreto impugnado resulte inconstitucional por falta de un parlamento abierto, de manera tal que implique una vulneración a las normas constitucionales que rigen el procedimiento legislativo, en tanto que la legislatura estatal no tenía una facultad de ejercicio obligatorio de implementar tal figura de participación ciudadana.

96. En efecto, de conformidad con el artículo 40, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí,(41) el Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones orgánica y reglamentaria.

97. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, en su artículo 2º,(42) dispone que el Congreso del Estado se regirá por el principio de parlamento abierto, que se refiere a los mecanismos que garantizan la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegien el acceso de manera sencilla a la información generada al interior.

98. De dichos preceptos se concluye que la figura de parlamento abierto no se prevé como fase obligatoria del procedimiento legislativo, sino más bien alude a un instrumento que asegura la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas mediante esquemas que privilegien el acceso expedito de la información generada con motivo de la actividad desplegada por el legislador al interior del Congreso del Estado.

99. Consecuentemente, es evidente que, contrario a lo expuesto por el instituto político accionante, la normativa constitucional y legal que rige la actuación del legislador potosino no lo vincula a la realización de un parlamento abierto a propósito de una iniciativa de ley, sino, más bien, se trata de un mecanismo que pretende tutelar el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en favor de los gobernados. De ahí que la alegada omisión de implementar dicha figura de participación ciudadana, de manera previa a la emisión del Decreto impugnado, no puede configurar una infracción a las reglas del procedimiento legislativo, ante la inexistencia de la obligación legal para constituir este tipo de ejercicios ciudadanos en la referida entidad federativa.

100. En consecuencia, como se adelantó, se determina que los argumentos hechos valer por el partido político accionante son **infundados**.

V.4. Impacto presupuestal

101. El partido político de la Revolución Democrática señala que el Decreto impugnado vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica y transparencia, lo que se traduce en que el Decreto impugnado se trate de una reforma carente de objetividad y razonamiento. Esto, porque, en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la entidad, resulta imperativo que se adjunte un informe técnico sobre el impacto presupuestal de las iniciativas que tengan implicaciones financieras, lo que en la especie no sucedió. Además, la evaluación del impacto presupuestario no fue validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación, como mandata el precepto de referencia.

102. En este orden de ideas, el instituto accionante considera que la obligación legal indicada no se colma con señalar, como se pretende con el dictamen de origen, que la iniciativa no genera un impacto presupuestal. Además, sostiene, la autoridad legislativa tampoco consideró que los recursos que debe ejercer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya estaban determinados en la Ley de Presupuesto de Egresos de dos mil veintitrés, al igual que el financiamiento de los partidos políticos. Finalmente, el accionante considera que la postergación del inicio del proceso electoral podría generar un subejercicio de recursos.

103. Este Alto Tribunal ya ha analizado de manera previa argumentos similares a los que se hacen valer en el presente caso. Por ejemplo, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas**,(43) esta Suprema Corte estableció que el Decreto que contenía diversas modificaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte, no requerían de una valoración de impacto presupuestario en tanto que las reformas **no implicaron un aumento o creación de gasto del presupuesto de egresos**.

104. De manera muy similar, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas**,(44) esta Suprema Corte determinó que las reformas a la Constitución Política del Estado

de Sonora, publicadas en el Boletín Oficial de la entidad el dos de marzo de dos mil veintitrés, por virtud de las cuales la elección del Gobernador del Estado será concurrente con la elección del Ejecutivo Federal, no impactan de manera directa al balance presupuestario y, por tanto, no se requería presentar dicha valoración presupuestaria, pues no se creó un cargo público distinto al que ya existía, sino que simplemente se **modificó la fecha de una elección que necesariamente iba a realizarse**.

105. En tal sentido, en tanto la reforma no implicó alguna modificación, extinción o fusión de unidades administrativas, así como de las plazas de entes públicos o dependencias, entidades, ni confiere nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y las entidades que requieran de mayores asignaciones de recursos presupuestarios para llevarlas a cabo, resultó evidente que las normas no incidían en la regulación en materia presupuestaria.

106. Precisado lo anterior, en el presente caso, el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí textualmente señala:

"***Artículo 19.*** *A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2018)
Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2017)
La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad".

107. Como se advierte del precepto transcrito, las iniciativas de ley sometidas a la consideración del Congreso Estatal deben ir acompañadas de una evaluación del impacto presupuestario, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal antes de su aprobación.

108. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, en sesión ordinaria de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, fue presentada ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí una iniciativa de ley, mediante la cual se reformaban diversos artículos de la Ley Electoral de dicha entidad. En la exposición de motivos se indicó lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...) *Entre las disposiciones aprobadas en la Ley Electoral del Estado publicada el 28 de septiembre de 2022, se incluyeron modificaciones trascendentales para la vida política de nuestro Estado, entre ellas, la reducción de los tiempos de precampañas y campañas, modificando a su vez, la fecha de inicio del proceso electoral, trasladándola de la primera semana del mes de septiembre, al 30 de octubre del año previo al de la elección.*

Sin embargo y considerando que, al haberse reducido los plazos de precampaña y campaña, y con la finalidad de acotar y optimizar aún más los tiempos del proceso electoral, que permitan buscar ahorros en la organización de las elecciones, consideramos necesario modificar la fecha de inicio del proceso electoral para acercarla más al inicio de las precampañas y ajustar los plazos, respetando en todo momento aquellos necesarios para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cumpla con sus atribuciones. (...)

De tal forma que, para que el Congreso del Estado de San Luis Potosí en el ejercicio de sus atribuciones, y tomando en consideración que la reducción de tiempos adapta el proceso electoral al modelo de austeridad prevaleciente en el país, y facilita la transparencia en el uso de recursos económicos y la fiscalización de gastos, es que se propone establecer como fecha de inicio del proceso de elecciones ordinarias en San Luis Potosí, el día primero de enero del año de la elección, lo que a su vez, permitirá que se cuente con el tiempo necesario para desahogar otras iniciativas promovidas por los integrantes de esta LXIII Legislatura, que también son de importancia para considerarse en el próximo proceso electoral.

También, es importante destacar que la modificación de la fecha para el inicio del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, en los términos planteados, no trastoca ningún principio constitucional, de tal modo que los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, y en general, la ciudadanía, continuarán ejerciendo sus derechos político-electorales sin perjuicio alguno, pues tampoco existe ninguna afectación a la organización del proceso electoral, ni tampoco ningún impacto presupuestal que considerar al respecto. (...)

En ese sentido, esta iniciativa propone armonizar estas dos etapas del proceso electoral, para que los partidos políticos, candidatas y candidatos a la Gubernatura, tengan la oportunidad de concluir los cuarenta días de precampaña y dentro de un período posterior, cumplir con el registro de la candidatura ante la Autoridad Electoral.

Por lo que, para dar mayor claridad y certeza, proponemos modificar los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para el desarrollo de las precampañas, así como los periodos de registro de las respectivas candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, se hace necesario también ajustar la disposición relativa al plazo con el que cuenta el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para fijar los topes de gasto de precampaña y campaña electorales. Esta propuesta de modificación tampoco genera un impacto presupuestal que considerar". [Énfasis añadido].

109. Como puede advertirse de la transcripción anterior, la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí tuvo, entre otros objetivos, modificar la fecha de inicio del proceso electoral local con la finalidad de reducir los gastos de los procesos electivos. Bajo esta lógica, la iniciativa de ley sometida a la consideración del Congreso Estatal no acompañó una evaluación del impacto presupuestario, en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria local, pues expresamente indicó que la modificación legal propuesta no conllevaba ningún efecto presupuestario que debiera ser tomado en consideración.

110. Como consecuencia, tampoco existía análisis de impacto financiero que someter a la validación del Ejecutivo Estatal, pues, en tanto se consideró que no era necesario un estudio específico que determinara cómo los cambios a la normativa electoral local afectarían aspectos económicos, no fue imperante que el Ejecutivo Local aprobara los posibles efectos financieros asociados al presupuesto de la entidad.

111. Lo anterior fue avalado por la Comisión de Puntos Constitucionales, al considerar que la reforma propuesta a la Ley Electoral de la entidad cumplía con los requisitos establecidos en la normativa legal que regula la actuación del Congreso. Así quedó indicado en el considerando décimo primero del dictamen de cinco de julio de dos mil veintitrés, en los términos siguientes:

"***DÉCIMA PRIMERA.*** *Que debe resaltarse que esta propuesta de reforma cumple con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en el marco legal para el desahogo y dictamen de las iniciativas de ley, en virtud de que es promovida con la personalidad que le reviste a una integrante del Poder Legislativo, mediante escrito que cumple con las formalidades de una iniciativa, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dentro de los plazos permitidos tratándose de una iniciativa en materia electoral a que se refiere el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin generar un impacto presupuestal que considerar en caso de ser aprobada*". [Énfasis añadido].

112. Con los elementos anterior y de manera similar a lo determinado en los precedentes en los que este Alto Tribunal ha analizado argumentos similares, resulta **infundado** el concepto de invalidez hecho valer, en virtud de que las reformas a los artículos impugnados no impactan de manera directa al balance presupuestario del Estado de San Luis Potosí y, por tanto, no se requería presentar la iniciativa de ley con dicho estudio técnico, ni de su aprobación por parte del Ejecutivo local.

113. En efecto, el Decreto 0797, por el que se reforman los artículos 6º, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero, y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no implicó el aumento o la creación de gastos del presupuesto de egresos de la entidad, en tanto tuvo por objeto reformar el proceso electoral, que es la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a verificarse el dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias (mediante una sesión pública convocada por la Presidencia) y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita dicho Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado.

114. Asimismo, el Decreto impugnado estableció que, a partir de la fecha antes indicada y hasta la conclusión del proceso electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sesionará por lo menos dos veces por mes; además, en la referida primera sesión, comenzará

la preparación de la elección, determinando los topes de gastos de precampaña por persona precandidata y tipo de elección para la que se pretenda ser postulado, a tales efectos, el tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

115. De tal modo que, como se indicó, no se considera que resultaba necesaria una valoración del impacto presupuestario de la iniciativa porque simplemente se modificó la fecha de inicio de un proceso electoral que necesariamente iba a realizarse. De hecho, inclusive, la finalidad de la reforma como lo señaló la propia iniciativa fue la reducción de gastos de los procesos electivos.

116. Por tanto, este Alto Tribunal no advierte que las disposiciones impugnadas incidan en la regulación en materia presupuestaria y, en consecuencia, se estima que las reformas no requerían la valoración presupuestaria que señala la accionante.

117. Aunado a lo anterior, también resultan **infundados** los argumentos hechos valer por el partido accionante en el sentido de que la autoridad legislativa tampoco consideró, para la emisión del Decreto impugnado, que los recursos que debe ejercer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya estaban determinados en la Ley de Presupuesto de Egresos de dos mil veintitrés, al igual que el financiamiento de los partidos políticos.

118. Además de las razones ya expuestas, debe considerarse que, en todo caso, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí,(45) el Presupuesto de Egresos puede ser objeto de adecuaciones presupuestarias para el mejor cumplimiento de los objetivos a cargo de los ejecutores del gasto, por lo que válidamente pueden autorizar las modificaciones que resulten pertinentes.

119. Así, por las razones expuestas, **son infundados** los argumentos relacionados con la falta de evaluación presupuestal.

V.5. Supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral

120. El partido de la Revolución Democrática denuncia que el Decreto impugnado genera una violación sistemática de los principios rectores en la materia electoral, por afectar directamente los actos preparatorios del proceso electoral.

121. Este Alto Tribunal estima que son **infundados** los argumentos del partido político accionante.

122. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 142/2017**,(46) este Tribunal Pleno determinó que las entidades federativas tienen libertad de configuración para regular las fechas y las etapas de sus procesos electorales, primero, porque el inciso j) de la base IV del artículo 116 constitucional expresamente señala que es obligación de los Estados fijar las reglas para las precampañas y las campañas y, segundo, porque en los incisos a) y n) de esa misma base IV, únicamente se dispone que es una obligación de las entidades federativas garantizar que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio del año que corresponda, y que, al menos, una elección estatal sea en la misma fecha que alguna federal.(47)

123. Por ello, es criterio de este Alto Tribunal que, toda vez que la Ley Suprema sólo vincula a los Estados, expresamente, a observar los dos lineamientos antes aludidos, en los términos recién precisados, pero no los constriñe a fijar una fecha única y común en relación con el inicio del proceso electoral, y tampoco respecto de sus etapas, debe concluirse que cuentan con libertad de configuración al respecto, siempre que se respeten los principios que rigen en la materia.

124. Por su parte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas**,(48) se reiteró que la libertad configuradora de los legisladores no significa que estén en completa libertad de elegir, por ejemplo, cualquier fecha para el inicio del proceso electoral, y que el cambio de esa fecha sea siempre y en todos los casos constitucional. Al final, tiene que haber congruencia entre el momento de inicio y el resto de las disposiciones que rigen el proceso electoral; por ejemplo, si la nueva fecha implica que no se puedan cumplir ciertos actos o, peor aún, hace inoperante a todo el proceso electoral, es evidente que la reforma será inconstitucional.

125. En tal sentido, este Alto Tribunal ha sostenido que las modificaciones deben tener cierta razonabilidad. En efecto, puede haber situaciones que afecten la constitucionalidad de este tipo de disposiciones o los derechos de las personas; no obstante, se estima que la mejor manera de lidiar con ellas es a partir de un análisis del caso concreto.

126. A partir de los precedentes referidos se puede apreciar que la constante para este Alto Tribunal es que **el legislador local cuenta con la libertad de configuración de fijar la fecha de inicio de su proceso electoral y sus etapas y los organismos públicos electorales cuentan con la atribución de modificar, en algunos casos, esas fechas con el objeto de darle operatividad y funcionalidad al proceso electoral de que se trate**.

127. En el presente caso, el partido accionante sostiene que la modificación del inicio del proceso electoral genera una violación sistemática de los principios rectores en la materia electoral, por los motivos siguientes:

128. **Tema A. Proceso de registro de aspirantes para obtener una candidatura independiente.** El accionante sostiene que con la anterior normatividad, desde el inicio del proceso electoral se acordaba la expedición de la convocatoria respectiva, los plazos para el registro de aspirantes comenzaban entre el cinco y veinte de octubre del año anterior a la elección, lo que permitía en los meses subsecuentes atender las distintas etapas de la convocatoria concluyendo con el procedimiento el treinta de enero del año de la elección, para resolver quiénes hubieran obtenido el carácter de candidatos independientes; no obstante, con la reforma, estos plazos se recorrieron hasta el mes de febrero del año de la elección, recortando con ello a las autoridades electorales más de cuatro meses para ejecutar los actos tendentes a la obtención del registro de las candidaturas independientes.

129. Son **infundados** los argumentos hechos valer, ya que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí contempla todas y cada una de las etapas que permiten participar en el proceso de obtención de candidaturas independientes, sin que a la luz de los argumentos hechos valer por el partido accionante, se evidencie una violación a los principios que rigen la función electoral.

130. En primer lugar, conviene precisar que las etapas del proceso de obtención de la candidatura independiente, en sí mismas, no sufrieron modificación por virtud del Decreto impugnado, como se muestra enseguida:

PROCESO DE OBTENCIÓN DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE			
ETAPAS		**Legislación anterior al 29 de julio de 2023**	**Legislación de 29 de julio de 2023**
Primera Etapa	**Registro de personas aspirantes**	**Artículo 203.** Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.	**Artículo 203.** Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.
Segunda Etapa	**Obtención del respaldo ciudadano**	**Artículo 209.** La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de cuarenta días para Gubernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos.	**Artículo 209.** La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de cuarenta días para Gubernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos.
Tercera etapa	**Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas**	**Artículo 215.** El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes	**Artículo 215.** El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de

		de registro de candidaturas para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.	candidaturas para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

131. Ahora bien, de conformidad con el artículo 49, fracción I, inciso e),(49) y 204, párrafo primero,(50) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, corresponde al Consejo General expedir y publicar **oportunamente** la convocatoria para que los ciudadanos o las ciudadanas, por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador o Gobernadora, diputaciones, y ayuntamientos.

132. Como puede advertirse, si bien la normatividad electoral no impone la obligación a cargo de la autoridad administrativa de publicar la convocatoria para la obtención de una candidatura independiente en una fecha determinada, tampoco impide que el órgano de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí pueda elaborar previamente el proyecto de convocatoria a efecto de aprobarlo de manera oportuna en la sesión en que se declare el inicio formal del proceso electoral, esto es, el dos de enero del año de la elección.

133. Consecuentemente, conforme a la normatividad electoral local, corresponde a la autoridad administrativa emitir y difundir en el momento adecuado la convocatoria respectiva, brindando a los interesados el tiempo oportuno para prepararse y participar en el proceso respectivo. Esto implica tomar en consideración las etapas y los plazos previstos en ley, para garantizar a la ciudadanía contar con los tiempos apropiados en el proceso.

134. Al respecto, el proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las etapas de: registro de personas aspirantes, obtención de respaldo ciudadano y declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas como personas candidatas independientes.(51)

135. Por cuanto hace a la primera etapa, las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

136. Por lo que hace a la segunda etapa del proceso de obtención de la candidatura independiente, la legislación local dispone que tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos,(52) sin que pueda durar más de cuarenta días para gubernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos.(53)

137. Finalmente, en relación con la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas como personas candidatas independientes, esta inicia al concluir el plazo para que la ciudadanía manifieste su respaldo a favor de alguna persona aspirante a candidatura independiente,(54) debiendo emitirse la declaratoria correspondiente a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones.

138. Así, es claro que la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral conlleva que la convocatoria para la obtención de candidaturas independientes no pueda acontecer en los mismos meses que en la anterior legislación; sin embargo, el hecho de que se haya acortado el proceso electoral con motivo de la reforma no vulnera, en sí mismo, la Constitución General, que otorga libertad de configuración a las legislaturas de las entidades federativas sobre tal aspecto.

139. Además, no se evidencia una violación a los principios que rigen el proceso electoral ni el principio democrático o el Pacto Federal, de manera que la modificación se estime inválida, porque el marco normativo local contempla todas y cada una de las etapas que permiten participar a la ciudadanía en el proceso de obtención de candidaturas independientes.

140. **Tema B. Proceso de selección, reclutamiento y designación de los órganos desconcentrados de la unidad administrativa electoral.** Esencialmente, el accionante refiere que el establecimiento del inicio del proceso electoral el primero de enero del año en que tendrá verificativo la jornada electoral compromete el proceso de designación y de capacitación de las consejeras y los consejeros ciudadanos que integrarán las comisiones distritales y los comités municipales del organismo público local electoral.

141. Son **infundados** los conceptos de invalidez. Como se ha señalado, conforme a la Constitución General los congresos de las entidades federativas cuentan con la facultad de modificar la fecha de inicio del proceso electoral y los plazos respectivos, siempre que cumplan con las bases y los principios constitucionales, y esos cambios de fechas o plazos sean razonables de manera que las autoridades electorales estén en condiciones de cumplir sus funciones y no se afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos.

142. Partiendo de lo anterior, la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral no afecta el proceso de selección, designación y capacitación de las consejeras y los consejeros ciudadanos que integrarán las comisiones distritales y los comités municipales del organismo público local electoral en San Luis Potosí, en primer lugar, porque las legislaturas locales cuentan con amplia libertad de configuración para ello, siempre que las modificaciones introducidas se ajusten a los preceptos constitucionales.

143. En segundo, porque conforme a la Ley Electoral local, se cuenta con claridad respecto a las normas que rigen el proceso de selección, designación y capacitación de las consejeras y los consejeros ciudadanos, en tanto el marco normativo garantiza su integración de manera oportuna, al constreñirse a la autoridad administrativa a emitir y publicar la convocatoria pública respectiva, al menos, con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.

144. En efecto, de conformidad con la Ley Electoral de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con atribuciones normativas, ejecutivas y operativas para establecer los procedimientos para designar a las personas integrantes de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.(55) En atención a ello, las comisiones distritales y los comités municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección de que se trate,(56) correspondiendo al Consejo General del organismo público local aprobar los programas y los cursos de capacitación electoral para las personas consejeras.(57)

145. Consecuentemente, no se advierte que el marco normativo local comprometa el proceso de selección, designación y capacitación de las personas consejeras que integrarán las comisiones distritales y los comités municipales, sino que asegura su integración, sin que se aprecie que la modificación del inicio del proceso electoral tenga un impacto desproporcionado que provoque la imposibilidad de la capacitación de las personas que resulten designadas o que se genere una imposibilidad para que las actividades correspondientes se lleven a cabo de manera adecuada.

146. En este sentido, este Tribunal Pleno reitera que el hecho de que se haya acortado el proceso electoral con motivo de la reforma cuestionada no vulnera, en sí mismo, la Constitución General que otorga amplia libertad de configuración a las legislaturas locales, sin que esta Suprema Corte aprecie en qué medida la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral afecte el cumplimiento de las actividades de selección, designación y capacitación de las personas integrantes de los consejeros distritales y comités municipales.

147. Consecuentemente, si los argumentos del partido accionante no evidencian una violación a los principios que rigen el proceso electoral ni el principio democrático o el pacto federal, debe considerarse que el marco normativo contempla todas y cada una de las etapas para asegurar que la designación de los consejeros distritales y comités municipales se realice con ajuste a los principios de legalidad, independencia, objetividad, certeza e imparcialidad.

148. **Tema C. Expedición de lineamientos.** En este rubro, el partido accionante sostiene que la autoridad administrativa electoral local se verá afectada al no contar con un plazo razonable para aprobar los instrumentos o los lineamientos normativos que permitan la preparación de la elección, como, por ejemplo, los requisitos y las condiciones que deberán observar los servidores públicos que busquen la reelección, el cumplimiento del principio de paridad de género y el registro de candidaturas jóvenes. Además, refiere el accionante, los institutos políticos deben contar con un plazo que les permita socializarlos al interior del partido.

149. Es **infundado** el anterior argumento, en virtud de que este Alto Tribunal no advierte que la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral comprometa las facultades del organismo público local electoral para expedir oportunamente los lineamientos que le corresponden conforme a sus atribuciones.

150. En efecto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos locales electorales ordinarios y extraordinarios estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y la propia ley de la materia local.

151. A tales efectos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitir los lineamientos y los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.(58) Lo anterior entraña la facultad de emitir los instrumentos normativos necesarios y específicos para el cumplimiento y detalle de la normativa legal electoral local vigente, a fin de garantizar que la ley se implemente de manera efectiva y se cumpla adecuadamente.

152. Bajo esta lógica, la Ley Electoral otorga al Consejo General atribuciones para vigilar que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la propia ley, así como a los lineamientos que emita el Consejo General,(59) de ahí que no se aprecia que la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral comprometa las atribuciones o la capacidad del organismo público local electoral para emitir y difundir de manera puntual los lineamientos que le competen, de manera tal que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas.

153. Además, el artículo segundo transitorio del propio decreto impugnado derrota, frontalmente, el argumento del partido actor relativo a que la modificación de la fecha del inicio del proceso electoral necesariamente compromete las atribuciones del instituto local, al disponer que:

SEGUNDO. De conformidad con las disposiciones que este Decreto modifica, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

154. Como puede advertirse, conforme al artículo segundo transitorio del propio decreto de reformas impugnado, el legislador dispuso expresamente que el Consejo Estatal podría emitir los acuerdos o los lineamientos que considerara necesarios para realizar actos referentes al propio proceso electoral con anticipación al inicio del proceso electivo, lo que constituye una garantía para que los actores políticos cuenten oportunamente con las reglas para participar en el proceso electoral.

155. **Tema D. Determinación de topes de gastos.** Al respecto, el accionante refiere que la modificación del inicio del proceso electoral afecta la determinación de topes de gastos, porque: "*Dicha determinación es de suma importancia no solo para los partidos políticos sino también para aquellos que buscan participar en un proceso interno de selección de candidatos e incluso también para aquellos que busquen contender por la vía independiente, situación que vulnera evidentemente el correcto ejercicio del derecho político electoral de ser votado*."

156. Debe declararse **infundado** el anterior argumento, pues este Tribunal Pleno considera que, por lo que hace a este aspecto, la manifestación del partido accionante se basa en una situación hipotética o fáctica que no es susceptible de controlarse judicialmente de manera abstracta, pues sin ofrecer mayor argumentación, parte de la premisa de que al modificarse la fecha de inicio del proceso electoral local, se podrían afectar los topes de gastos, lo que más que un concepto de invalidez se trata de una expresión que no evidencia su pretensión de que los cambios legales cuestionados, efectivamente, afecten el correcto ejercicio del derecho político-electoral de ser votado.

157. Máxime cuando es criterio de este Alto Tribunal que, en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la Materia,(60) la suplencia de los conceptos de invalidez en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez.(61)

158. **Tema E. Convenios de coalición.** El partido accionante refiere que los plazos para la construcción de los convenios de coalición se verán comprometidos, ya que al dar inicio el proceso el primer día del mes de enero, los partidos políticos se verán obligados a concretar un convenio sin conocer las reglas específicas sobre las cuales deberá de funcionar la coalición, por ejemplo, no conocerán las reglas sobre las cuales deberán ajustar sus actuaciones en aspectos como acciones afirmativas y paridad de género.

159. Es **infundado** el anterior argumento. En primer lugar, con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal(62) y segundo transitorio, fracción I, inciso f), del decreto de reformas de diez de febrero de dos mil catorce,(63) las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, de ahí que el vicio de inconstitucionalidad planteado por la accionante, en principio, no puede ser atribuido a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí a propósito de la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral.

160. Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.(64)

161. En lo tocante a la paridad de género en cargos de elección popular, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas.

162. En tal sentido, la normativa general impone obligaciones concretas a los partidos políticos que deseen formar coaliciones que implican el respeto a la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular.

163. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones por la vía de la mayoría relativa de gubernaturas, de jefatura de gobierno, de diputaciones, de legislaturas locales, de ayuntamientos de municipios y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

164. A tales efectos, la Ley General condiciona la formación de coaliciones al cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes correspondientes. Consecuentemente, los partidos políticos que deseen coaligarse para participar en las elecciones deberán celebrar y presentar el convenio correspondiente, ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, quien verificará el cumplimiento de las exigencias normativas para el ejercicio del derecho de asociación de los partidos.

165. Una vez presentada la solicitud de que se trate, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá lo conducente a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

166. De ahí que los partidos políticos cuentan con un marco legal que les permite una oportuna y adecuada planificación para concretar un convenio de coalición, en particular, bajo las reglas específicas que rigen la paridad de género en los cargos de elección popular, pues, sin perjuicio de los ajustes que pueda realizar la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que las Leyes Generales de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como de Partidos Políticos, brindan las directrices concretas sobre las cuales debe de funcionar la integración de una coalición.

167. Además, conforme al artículo segundo transitorio(65) del propio decreto de reformas impugnado, el Consejo Estatal Electoral puede y debe emitir dichas directrices con la oportunidad, incluso, de forma previa al inicio del proceso electoral; lo cual, como se indicó en el tema c) del presente apartado, constituye una garantía para que los actores políticos cuenten oportunamente con las reglas para participar en el proceso electoral.

168. Por las razones anteriores se declaran **infundados** los conceptos de violación hechos valer en relación con la etapa preparatoria del proceso electoral.

***

169. De esta manera, con base en lo expuesto en las páginas anteriores, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los conceptos de invalidez hechos valer por los partidos políticos accionantes resultan infundados y, en consecuencia, **se reconoce la validez** del Decreto 0797, por el que se reforman los artículos 6º, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

VI. DECISIÓN

170. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del DECRETO 0797, por el que se reforman los artículos 6, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero, y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández,

respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 72, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1 y 2, denominados "Consideraciones metodológicas" y "Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas", consistente en declarar infundado el argumento relativo.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en sus temas 3, denominado "Parlamento abierto", y 4, denominado "Impacto presupuestal", consistentes en declarar infundados los argumentos relativos.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 159, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral", consistente en declarar infundado el argumento relativo.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. "**Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)".

2. "**Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

3. "**Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)".

4. "**Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

5. Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, **la acción de inconstitucionalidad 182/2023 fue desechada** mediante acuerdo del Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el cual fue confirmado por la Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 375/2023-CA de ocho de noviembre de dos mil veintitrés. Por este motivo, es innecesario analizar los presupuestos procesales de dicha acción de inconstitucionalidad y, consecuentemente, esta Sentencia sólo analizará los planteamientos de las dos acciones restantes.

6. "**Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)".

7. "**Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)
En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

8. En el expediente se encuentra la certificación de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la cual envió a este Alto Tribunal en respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

9. **Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.**
"**Artículo 39.** Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes: (...)

Apartado B
De la Presidencia Nacional.
(...)
IV. Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto. (...)."

10. De igual manera, se tiene la certificación de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la cual envió a este Alto Tribunal en respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

11. De igual manera, se tiene la certificación de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la cual envió a este Alto Tribunal en respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

12. **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.**
"**Artículo 54.**
1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:
a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; (...)."
"**Artículo 58.**
1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:
a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de estos Estatutos. Cuando él o la Presidenta Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido la o el Secretario General; (...)."

13. Acción de inconstitucionalidad 151/2017, resuelta por el Pleno el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto a declarar la invalidez del Decreto 534/2017 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

14. Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, resuelta por el Pleno el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al estudio de fondo del proyecto. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

15. Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, resuelta por el Pleno el doce de marzo de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto impugnado. Los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

16. Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta por el Pleno el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

17. Acción de inconstitucionalidad 136/2020, resuelta por el Pleno el ocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte.

18. Acción de inconstitucionalidad 164/2020, resuelta por el Pleno el cinco de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte.

19. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se adicionó un apartado C al artículo 2º de la Constitución General, a efecto de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas, como parte de la composición pluricultural de la Nación, señalando, además, que tendrán los derechos reconocidos para los pueblos y comunidades indígenas del País, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

20. Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, resuelta por el Pleno el diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al estudio de fondo del proyecto.

21. Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta por el Pleno el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al tema 1, denominado "Obligación de consultar a las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, en razón de que se realizó la consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

22. Controversia constitucional 32/2012, resuelta por el Pleno el veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto al estudio de fondo.

23. Publicado en el Diario oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos noventa.

24. Véase la jurisprudencia de rubro: "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**". Registro 2006224. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 202. P./J. 20/2014 (10a.).

25. Sustenta esta consideración lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como el amparo en revisión 631/2012, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal el ocho de mayo de dos mil trece, aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Pardo Rebolledo.

26. ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2005, p. 137.

27. *Ibídem*, p. 224.

28. "**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:
I. Votar en las elecciones populares;
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...)".

29. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párrafos 201 y 202.

30. Así lo ha sostenido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU en su Recomendación general Nº XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, del 51° periodo de sesiones, 1997, en su párrafo 4, inciso a).

31. Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta por el Pleno el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

32. Acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta por el Pleno el uno de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

33. Acción de inconstitucionalidad 193/2020, resuelta por el Pleno el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinte.

34. Acción de inconstitucionalidad 179/2020, resuelta por el Pleno el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte.

35. Acción de inconstitucionalidad 214/2020, resuelta por el Pleno el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

36. Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y acumulada, resuelta por el Pleno el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte.

37. Acción de inconstitucionalidad 18/2021, resuelta por el Pleno el doce de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

38. **Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020**, resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de

fondo, en sus temas 2.1 y 3 consistentes, respectivamente, en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. LXIV-201, mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte y del artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el referido decreto.

39. **Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**, resuelta en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Parlamento abierto", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo.

40. **Acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023**, resuelta en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Violaciones al procedimiento legislativo", consistente en declarar la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

41. "**Artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.
El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria."

42. "**Artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se renovará totalmente cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura.
El Congreso del Estado se regirá por el principio de parlamento abierto, que se refiere a los mecanismos que garantizan la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegien el acceso de manera sencilla a la información generada al interior."

43. **Acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020**, resueltas en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos ochenta y tres y ochenta y cuatro, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con observaciones en cuanto al requisito del impacto presupuestal y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis del procedimiento legislativo", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte.

44. **Acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023**, resueltas en sesión de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 73 al 86 y del 149 al 154, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1,

denominado "Violaciones al procedimiento legislativo", consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

45. **Artículo 3°.** Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:
I. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica; a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos; o a los flujos de efectivo correspondientes; siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto; (...).
XIX. Ejecutores del gasto: los poderes del Estado; los municipios y sus organismos; los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos; así como las dependencias y entidades que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4°. de esta Ley, con cargo al Presupuesto de Egresos; (...).
Artículo 54. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo anterior, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser autorizadas por sus órganos de gobierno.

46. **Acción de inconstitucionalidad 142/2017**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de los apartados XVIII, denominado "regla para la asignación de regidores por representación proporcional en los Ayuntamientos", y XX, denominado "regulación de fechas del proceso electoral local", en su parte segunda, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 381, fracción I, y párrafo último, y transitorio cuarto, fracción IV, en la porción normativa "contados del 14 de abril al 27 de junio del año 2018", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

47. **Artículo 116.** (...)
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; (...)
j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; (...)
n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; (...)."

48. **Acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020**, resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Modificación del inicio del proceso electoral local y de plazos relacionados con la integración de los consejos distritales", consistente en reconocer la validez del artículo 5, párrafo quinto, en su porción normativa "El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

49. "**Artículo 49.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:
I. Normativas: (...)
e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos o ciudadanas por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador o Gobernadora, diputaciones, y ayuntamientos. (...)".

50. "**Artículo 204.** La convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos: (...)."

51. "**Artículo 202.** El proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:
I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes;
II. Obtención del respaldo ciudadano, y
III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes."

52. "**Artículo 319.** (...)
I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de cuarenta días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero, del año de la elección;
II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinticinco días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del cuatro al veintiocho de febrero del año de la elección, y
III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas. (...)"

53. "**Artículo 209.** La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de cuarenta días para Gubernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos. (...)."

54. "**Artículo 214.** Al concluir el plazo para que las o los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguna persona aspirante a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General. (...)."
"**Artículo 215.** El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley. (...).

55. "**Artículo 49.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:
I. Normativas: (...)
d) Establecer los procedimientos para designar a las personas integrantes de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate. (...)."

56. "**Artículo 97.** Las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate."

57. "**Artículo 49.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:
I. Normativas: (...)
h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para las y los consejeros y personas funcionarias electorales de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto. (...)."

58. "**Artículo 3°.** La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la presente Ley en los términos siguientes: (...)
II. Corresponderá al Consejo: (...)

t) Emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, y (...).

59. "**Artículo 49.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:
V. De vigilancia: (...)
b) Vigilar que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, así como a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; (...)."

60. "**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.
Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

61. Véase la jurisprudencia de rubro: "**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**" Registro 2002691. [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pág. 196. P./J. 4/2013 (10a.).

62. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

63. "**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: (...)
I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: (...)
f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: (...)"

64. "**Artículo 12.** (...)
2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición. (...)."

65. **SEGUNDO.** De conformidad con las disposiciones que este Decreto modifica, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DEL PLAZO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO LOCALES TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUEDEN PROMOVERLA FRENTE A ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA CUANDO ALEGUEN VULNERACIONES A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVARSE DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA ALEGUE EXCLUSIVAMENTE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UNA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIEMPRE QUE ALEGUE VIOLACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADA DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

XVI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.

XVII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES.

XVIII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XIX. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RAZONES POR LAS QUE CONSTITUYEN UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.

XX. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 29 DE ENERO DE 2016, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XXI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN RECONOCER Y GUARDAR COHERENCIA CON LA INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AQUÉLLAS.

XXII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES, ESTÁN LIMITADAS POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN.

XXIII. SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE DEBE EJERCERSE DE MANERA COORDINADA ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXIV. SEGURIDAD PÚBLICA. EXCEPCIONALMENTE PUEDE REGIR UN TIPO DE RELACIÓN DISTINTA A LA COORDINACIÓN ENTRE OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO O, INCLUSO, ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, VALIDADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL PARA HACER FRENTE A UN ESCENARIO ESPECÍFICO, EN LA QUE SE PERMITA A ALGUNAS AUTORIDADES FEDERALES Y/O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA APLICACIÓN UNILATERAL DE MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR DE MANERA EFICAZ LA SALVAGUARDA DE LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL.

XXV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL JEFE DE GOBIERNO LA DIRECCIÓN DE SUS INSTITUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LAS LEYES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ALCALDÍAS ESTÁN EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CONCURRENCIA EN LA MATERIA, EN TANTO QUE SÓLO SE RECONOCIÓ AL JEFE DE GOBIERNO COMO ENCARGADO DE ESA POTESTAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 1 Y 39 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

XXVIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE ESTABLECE QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, ALTERA EL RÉGIMEN COMPETENCIAL DE LA MATERIA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXIX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD EN COLABORACIÓN CON LAS ALCALDÍAS Y SUS HABITANTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

XXX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS EN LA MATERIA SERÁN DESARROLLADAS DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD, POR LO QUE LOS TRABAJOS COORDINADOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE REFIEREN A UNA COLABORACIÓN QUE NO IMPLICA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DE MANERA INDEPENDIENTE Y, MENOS AÚN, AUTONOMÍA EN EL DESARROLLO DE ACTUACIONES EN ESTA MATERIA POR PARTE DE LAS ALCALDÍAS FRENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD.

XXXI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS CUERPOS POLICIALES PERTENECEN Y ESTÁN BAJO CONTROL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, CUYO TITULAR PUEDE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE EJERZA EL MANDO ÚNICO DE LA FUERZA PÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, POR LO CUAL LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO QUE SON REQUERIDOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LAS PERSONAS EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN ADSCRITOS A ÉSTA PERO PERTENECEN Y ESTÁN BAJO EL MANDO Y DIRECCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD.

XXXII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS ALCALDÍAS EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA BÁSICA QUE LE PROPORCIONE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD; PROPONER Y OPINAR ANTE LA

JEFATURA DE GOBIERNO SOBRE LA DESIGNACIÓN, DESEMPEÑO Y/O REMOCIÓN DE LOS MANDOS POLICIALES ADSCRITOS A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; SUPERVISAR A LOS MANDOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL; Y PRESENTAR ANTE LA DEPENDENCIA COMPETENTE LOS INFORMES O LAS QUEJAS SOBRE LA ACTUACIÓN Y EL COMPORTAMIENTO IRREGULAR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD.

XXXIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS INSTITUCIONES POLICIALES DESARROLLARÁN PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, ENTRE OTRAS FUNCIONES, LA PROXIMIDAD SOCIAL ENTENDIDA COMO UNA ACTIVIDAD AUXILIAR A LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, A TRAVÉS DE LA PROACTIVIDAD Y LA COOPERACIÓN CON OTROS ACTORES SOCIALES, BAJO UNA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN INTERNA E INTERINSTITUCIONAL QUE FORTALEZCA LA GOBERNABILIDAD LOCAL Y PROMUEVA LA MEDIACIÓN COMO PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE CONFLICTOS DERIVADOS DE PROBLEMÁTICAS DE LA CONVIVENCIA COMUNITARIA QUE NO CONSTITUYAN DELITOS.

XXXIV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA LOCALES, LA POLICÍA DE PROXIMIDAD SE DIVIDE EN POLICÍA: PREVENTIVA, AUXILIAR, DE CONTROL DE TRÁNSITO, BANCARIA E INDUSTRIAL, CÍVICA, TURÍSTICA, DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL Y DE CUERPOS ESPECIALES, LA CUAL DESEMPEÑA SUS FUNCIONES BAJO LA DIRECCIÓN Y MANDO DIRECTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

XXXV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN USO DEL MANDO ÚNICO QUE EN LA ENTIDAD EJERCE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD, INSTRUMENTAR LAS ACCIONES QUE SE RELACIONEN CON LA INFRAESTRUCTURA, EL ARMAMENTO, EL EQUIPO Y LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y, POR TANTO, DE LOS ELEMENTOS POLICIALES, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

XXXVI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MARCO LEGAL QUE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD.

XXXVII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POR LAS ALCALDÍAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PODRÁN PORTAR EN LOS COSTADOS EL NOMBRE DE LA DEMARCACIÓN A LA CUAL PERTENECEN Y EL LOGOTIPO DE SU GOBIERNO CON UNA MEDIDA PREDETERMINADA, ACORDE CON LA TIPOGRAFÍA QUE PARA TALES

EFECTOS EMITA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, O BIEN, ESTÉN ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD, POR LO QUE SU CONTRAVENCIÓN DARÁ LUGAR A LA SANCIÓN PENAL, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

XXXVIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD Y DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

XXXIX. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA ACTORA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE DICHO ORDEN DE GOBIERNO NO GOZA DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN EN LA MATERIA, PUES SI BIEN TIENE RESERVADAS CIERTAS FUNCIONES VINCULADAS CON ESE BALIZAMIENTO, ÉSTAS SE REALIZAN DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XL. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD.

XLI. HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LA LEGISLATURA LOCAL APROBAR EL PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS, LAS QUE LO EJERCERÁN DE MANERA AUTÓNOMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XLII. HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PRESUPUESTO SE RIGE, EN LO GENERAL, POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA.

XLIII. AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE VEINTIOCHO DE ABRIL Y NUEVE DE DICIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL QUINCE.

XLIV. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE COMO FINALIDAD GARANTIZAR LA AUTOSUFICIENCIA

FINANCIERA DE ESTAS ÚLTIMAS FRENTE A LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO Y, CONSECUENTEMENTE, ASEGURARLES INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ADEMÁS BUSCA QUE LAS ALCALDÍAS PUEDAN TENER LIBRE DISPOSICIÓN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN ARAS DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES.

XLV. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA RECEPCIÓN DE HABERES PERIÓDICA, PUNTUAL Y EFECTIVA; SU MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEBEN SOMETERSE POR REGLA GENERAL A LA LIBRE POTESTAD DE GASTOS DE LAS ALCALDÍAS SIN INJERENCIA ALGUNA DE OTROS PODERES PÚBLICOS, TANTO EN SU ELABORACIÓN COMO EN SU EJERCICIO; Y, EN TODO CASO, DEBE HACERSE PREVALECER, EN LO POSIBLE, LA APTITUD POLÍTICA Y JURÍDICA PARA TOMAR DECISIONES DE CÓMO ADMINISTRAR LAS FUNCIONES Y LOS RECURSOS.

XLVI. PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE INTEGRA POR LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y DEMÁS INGRESOS DE PROCEDENCIA FEDERAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS CONFORME A PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN FISCAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD; LOS RECURSOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA QUE GENEREN; LOS INGRESOS GENERADOS POR EL PAGO DE LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; Y LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 18, APARTADO A, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

XLVII. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO LOS RECURSOS PUEDEN SER DISPUESTOS IRRESTRICTAMENTE POR AQUÉLLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, PARA LO CUAL DEBEN RESPETAR LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS, EN TANTO QUE EXISTEN RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES O ESTATALES CUYO EJERCICIO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN UNILATERALMENTE LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO O BIEN LAS QUE ESTIPULEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

XLVIII. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES SE LES IMPONGA UNA CARGA QUE IMPLIQUE UNA EROGACIÓN ECONÓMICA SIN QUE ESTÉ PREVISTA EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO O SIN QUE SE ESTABLEZCAN MECANISMOS QUE LES PROPORCIONEN LOS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, IMPIDIÉNDOLES ATENDER LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES Y LOS REQUERIMIENTOS PROPIOS DEL ÁREA QUE OCUPAN.

XLIX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN PRINCIPIO SON RESPONSABLES DEL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE

SEGURIDAD CIUDADANA, A SOLICITUD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES, ASÍ COMO LAS ÁREAS HOMÓLOGAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR; Y COMO SEGUNDA OPCIÓN, LA SECRETARÍA, ALCALDÍAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS PODRÁN LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARTICULARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES VIGENTE.

L. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE LA MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES COMPETENCIA ORIGINARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD Y, POR ENDE, LE CORRESPONDE A ÉSTE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, AUN CUANDO LA ALCALDÍA TIENE LA OPCIÓN DE ACUDIR A SUS PROPIOS RECURSOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

LI. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE NO SE DESCONOCE LA INDEPENDENCIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS, PUES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE EL MANDO ÚNICO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2021. ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 8 DE JULIO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Constitucionalidad de los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su texto derivado del decreto publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**	Se tiene por efectivamente impugnado el "Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno.	4-5
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	5-7
IV.	**LEGITIMACIÓN (ACTIVA Y PASIVA).**	La demanda fue presentada por parte legitimada y por conducto del funcionario con facultades al efecto. Los demandados tienen legitimación en la controversia, además de que comparecieron por quienes tienen facultades para ello.	8-12
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Se desestiman las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.	12-17
VI.	**ESTUDIO.**	Es **infundada** la violación a la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías hecha valer por la accionante, dado que los preceptos combatidos, al instrumentar la operación de las patrullas y demás medios de transporte, no conlleva un impacto a la autonomía de gestión de las demarcaciones territoriales de la entidad federativa. Por otro lado, es **infundada** la pretensión de la alcaldía actora en cuanto a que el sistema normativo impugnado, en las disposiciones	17-80

		atinentes a la instrumentalidad del balizamiento homologado de los vehículos de seguridad ciudadana, viola el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, ya que no genera que las demarcaciones territoriales distraigan sus recursos en una estrategia que concierne al Gobierno de la Ciudad de México. Finalmente, es **infundado** el concepto de invalidez que aduce una violación al principio de jerarquía normativa.	
VII.	**DECISIÓN Y RESOLUTIVOS.**	**PRIMERO.—**Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.—**Se **reconoce la validez** del Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal, se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno. **TERCERO.—**Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	80

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **ocho de julio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 163/2021, promovida por la Alcaldía Benito Juárez, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México.

La litis en este asunto se circunscribe a analizar los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su texto derivado del decreto publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda.** Por escrito presentado el veinte de octubre de dos mil veintiuno a través del Buzón Judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México,** por conducto de su alcalde, promovió controversia constitucional en contra del Congreso y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en la que designaron como acto impugnado el "Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

2. La alcaldía actora señaló como preceptos violados los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 21, párrafo décimo, inciso d), 115, bases III, inciso h), y VII, 122, apartado A, base VI, incisos c) y d), apartado B, párrafo quinto, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número **163/2021** y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán.

4. Posteriormente, por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México y ordenó emplazar a dichas autoridades para que presentaran su contestación. Por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. **Contestación de las autoridades demandadas.** Mediante los acuerdos de cuatro y doce de enero de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo al Congreso de la Ciudad de México, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, y al Ejecutivo Local, a través del Director General de Servicios Legales de su Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dando contestación a la demanda; mientras que, por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo por remitida la totalidad de las documentales atinentes a los antecedentes del decreto impugnado.

6. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y de expresar manifestación alguna.

7. **Recursos de reclamación.** A través de las resoluciones de dos de febrero de dos mil veintidós, la Primera Sala de este Alto Tribunal falló los recursos de reclamación 131/2021-CA y 136/2021-CA interpuestos, respectivamente, por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México en contra del auto admisorio; medios de defensa que se declararon procedentes pero infundados porque no se apreciaban elementos que pudieran sostener, de manera manifiesta e indudable, la actualización de los motivos de improcedencia relacionados con: **a)** La falta de legitimación activa de la alcaldía, **b)** La

extemporaneidad de la demanda de la controversia constitucional, y **c)** La ausencia de interés legítimo por no haberse planteado una violación directa a la Ley Fundamental.

8. **Audiencia y cierre de instrucción.** Finalizada la substanciación del procedimiento en la controversia constitucional, el veintitrés de junio de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del diverso 34 de la propia ley, se hizo constar la comparecencia de los representantes de la alcaldía actora y del Poder Ejecutivo Local demandado, se relacionaron las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se asentó que la indicada autoridad demandada formuló alegatos mediante escrito presentado en la misma fecha de la audiencia en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

9. Finalmente, mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Ministro instructor decretó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre la Alcaldía Benito Juárez y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México respecto de una norma general.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

11. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) "las sentencias deberán contener [...] la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia [...]".

12. Así, el Tribunal Pleno ha sostenido que, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, deberá acudirse a la lectura íntegra de la demanda y, cuando ello resulte insuficiente, deberán armonizarse los datos contenidos en ella con la totalidad de la información que obre en autos, de manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartar manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."(2)

13. En ese tenor, de la revisión integral del escrito de demanda se observa que la actora señaló como acto impugnado del Congreso y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el "Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana

de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

III. OPORTUNIDAD

14. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la demanda de la controversia constitucional será, "Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia", mientras que el diverso 3, fracción II, del mismo ordenamiento legal indica que en el cómputo de los plazos "se contarán sólo los días hábiles"; lo que revela que **el plazo para promover una controversia constitucional contra una disposición de observancia general es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se produzca su publicación.**

15. En el caso concreto, la parte actora impugnó el decreto por el cual se reformaron los artículos 79 y 138, párrafos penúltimo y último, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial el dos de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que **el plazo para promover la controversia constitucional transcurrió del tres de septiembre al veinte de octubre siguientes.**

16. Por tanto, si el escrito de demanda de la presente controversia constitucional fue presentado el **veinte de octubre de dos mil veintiuno** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que la promoción resulta **oportuna.**

17. No pasa inadvertido que, en su escrito de contestación de demanda, el Poder Legislativo Local sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, toda vez que, conforme a los días inhábiles previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo deben descontarse para el cómputo del plazo los sábados y domingos, catorce y dieciséis de septiembre, por lo que el lapso en que podía promoverse la controversia constitucional se agotó el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

18. Empero, debe destacarse que los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria disponen que "se considerarán como inhábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", y que los plazos "no correrán durante los periodos de receso, **ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**"; lo que revela que, para realizar el cómputo de oportunidad de las controversias constitucionales deben descontarse, por una parte, los días inhábiles a que se refiera la indicada ley y, por otra, aquéllos en que no sean laborables para este Alto Tribunal.

19. En esa virtud, aun cuando el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponga que "se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, **catorce y dieciséis de septiembre y veinte de noviembre,** durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales", también debe atenderse a que el punto primero, incisos j) y n), del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, **establece que se considerarán inhábiles el doce de octubre, así como los demás que determine el Tribunal Pleno,** según se aprecia de la reproducción siguiente:

PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: [...]

j) El doce de octubre; [...]

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles; [...]

20. Siendo que este Alto Tribunal emitió el oficio SGA/MFEN/315/2021, a través de la cual comunicó que "en la sesión privada celebrada el treinta de agosto del presente año el Tribunal Pleno, en términos de lo establecido en el punto primero, inciso n), del Acuerdo General 18/2013, **acordó que se suspendan la labores en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el miércoles quince de septiembre del año en curso,** que no corran términos y que se dejen las guardias respectivas".

21. De ahí que el plazo computado en párrafos precedentes, que corrió del tres de septiembre al veinte de octubre de dos mil veintiuno (fecha esta última en que se presentó la demanda), deriva de que se descuentan los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre –sábados y domingos–, catorce y dieciséis de septiembre –festivos–, quince de septiembre y doce de octubre –no laborables en la Suprema Corte de Justicia de la Nación–.

22. Luego, al no existir elementos que revelen un consentimiento del decreto impugnado, debe concluirse que la controversia constitucional fue promovida en tiempo.

IV. LEGITIMACIÓN

23. El artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Federal establece que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...] **j) Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México**", conforme a lo cual, se infiere lo siguiente:

24. **A. Legitimación activa.** Los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria(3) señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.

25. En el caso, la demanda fue presentada por la Alcaldía Benito Juárez, lo que revela que se configura la **legitimación activa,** dado que se trata de una demarcación territorial de la Ciudad de México que, además, acude al medio de defensa a través de su Alcalde (Santiago Taboada Cortina), quien, conforme al artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(4) tiene la

atribución de representación jurídica en los litigios. Funcionario que acredita su personalidad con copia certificada de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la referida alcaldía.

26. **B. Legitimación pasiva.** Los artículos 10, fracción II,(5) y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria señalan que tendrá el carácter de demandado o demandada, la entidad, poder, u órgano que hubiese emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.

27. En el caso, se tuvieron como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, lo que revela que se configura la **legitimación pasiva,** ya que se trata de poderes de la Ciudad de México que, además, acuden al medio de defensa a través de quienes tienen facultades para representarlos, habida cuenta de que:

a. El Poder Legislativo compareció por conducto del Presidente de su Mesa Directiva (mediante su contestación de demanda), quien, en términos del artículo 32, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México,(6) tiene la representación jurídica de ese órgano. Funcionario que acreditó su personalidad con copia certificada de la "Versión estenográfica de la sesión constitutiva de instalación celebrada el 1 de septiembre de 2021", en la que el Pleno de la II Legislatura lo designó para desempeñar aquel cargo.

b. El Poder Ejecutivo compareció por conducto del Director General de Servicios Legales de su Consejería Jurídica y de Servicios Legales (mediante su contestación de demanda), quien, de acuerdo con el artículo 230, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,(7) cuenta con representación legal en las controversias constitucionales. Funcionario que acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento que para ocupar aquel cargo le fue expedido por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el uno de enero de dos mil veintidós.

28. No son obstáculo a la conclusión alcanzada las manifestaciones expresadas por el Congreso en su contestación de demanda sobre que no se actualiza la legitimación pasiva, porque el inciso j) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal permite que las alcaldías entren en conflicto con entidades federativas distintas de la Ciudad de México, pero no con poderes de la propia ciudad.

29. Ciertamente, como se ha apuntado, la indicada poción normativa expresamente otorga a las alcaldías legitimación activa en controversias constitucionales, siendo que, por lo que hace a la pasiva, en la medida en que permite litigios entre **"Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México",** podría ser interpretada en un sentido restrictivo, es decir, que solamente se configura cuando se demande la invalidez de disposiciones y actos de otras entidades federativas, excluyendo los de las autoridades locales. Sin embargo, **este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 282/2019,**(8) **sentó criterio en cuanto a que el supuesto debe interpretarse de manera abierta, es decir, que las alcaldías pueden promover controversias no sólo frente a actos de entidades federativas distintas a la Ciudad de México, sino también frente a los órganos capitalinos cuando aleguen vulneraciones a su competencia constitucional originaria.**

30. Esto es, en relación con la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se presentó una primera iniciativa de diversos senadores entonces integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del entonces Partido Convergencia, que recogió un consenso a efecto de otorgar legitimación a las alcaldías capitalinas en controversias constitucionales, sin distinción; mientras que otra de las iniciativas que formaron parte del mismo proceso reformador, presentada por las Senadoras Mariana Gómez Del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, de manera más explícita, indicó lo siguiente:

[...] En términos de la presente reforma, las alcaldías de la Ciudad de México que sustituirán a las actuales delegaciones, gozarán de personalidad jurídica. En ese sentido, **se les incluye dentro de las entidades que pueden recurrir a la figura de la controversia constitucional en contra de otras alcaldías, los poderes en la Ciudad de México, otros estados, municipios o la Federación.** [...]

31. Así, aun cuando el texto de la porción normativa en análisis pueda parecer más escueto, lo cierto es que su efectivo alcance, derivado de la intención plasmada por el Constituyente Permanente en el proceso de creación respectivo, nos lleva a concluir que el objetivo no es apreciar los supuestos en los que las alcaldías pueden acudir en controversia constitucional de manera acotada, sino amplia siempre y cuando pretendan defender su esfera competencial, incluso, de autoridades de la propia Ciudad de México.

32. Por tanto, dado que la hipótesis de procedencia en análisis no se limita a conflictos competenciales entre una demarcación territorial de la Ciudad de México y una entidad federativa distinta, sino también cuando se trate de la misma ciudad, es claro que, en este caso, se configura la legitimación pasiva.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales demandados señalan que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Ley Fundamental, toda vez que las competencias de las que la alcaldía actora aduce una violación se encuentran en la Constitución Política de la Ciudad de México y en las leyes orgánicas de la entidad, por lo que, en su caso, el presente conflicto pudo ser resuelto por un órgano jurisdiccional local.

34. Es **infundada** la causa invocada, debiendo destacarse que el artículo 105 de la Carta Magna(9) en su texto derivado de la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno, prescribe que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, **sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones,** con excepción de las que se refieran a normas electorales, se susciten entre los poderes, entidades u organismos que se precisan, añadiéndose que en dichas **controversias también podrán hacerse valer violaciones a la Constitución Federal, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

35. Al respecto, este Alto Tribunal ha exigido, para la procedencia de la controversia constitucional, que se configure cuando menos un principio de agravio o afectación que sea susceptible de analizarse a través de ese medio de control, pues sólo así se considerará la existencia de un interés legítimo en favor del promovente que, en caso de no configurarse, llevará a la improcedencia al tenor de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR

FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."(10)

36. Así, **por lo que hace a las violaciones a la Constitución Federal,** el objeto principal de tutela es el ámbito de atribuciones que esa Ley Fundamental confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, no basta que afirmen que el acto o norma impugnados vulnere su esfera competencial, sino que es necesario que indiquen en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Constitución Federal que estimen vulnerada. Por su parte, respecto a las **violaciones a los derechos humanos reconocidos, incluso, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** es menester que la transgresión que se alegue recaiga en prerrogativas fundamentales cuya tutela se encuentre relacionada con el ejercicio de las competencias del ente actor.

37. En ese sentido, la controversia constitucional debe entrañar un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que, desde su concepción por el Poder Constituyente, dicha garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."(11)

38. Por tanto, existirá un principio de afectación que otorgue interés legítimo al promovente cuando alegue violaciones a las reglas competenciales o a derechos humanos propios de su ámbito de facultades previstos desde el Texto Fundamental, no siendo pertinente aducir transgresiones a legislación secundaria, **salvo que el análisis de ésta deba darse desde una base constitucional dada su íntima e indisoluble relación, por lo que resulte necesario para definir el ámbito competencial constitucional de las partes en contienda o el alcance de un derecho fundamental previsto, incluso, en instrumentos internacionales,** lo cual es propio de una valoración casuística al tenor del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."(12)

39. En el caso, la alcaldía actora impugna el decreto de reforma a los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial el dos de septiembre de dos mil veintiuno, aduciendo que **viola los principios de independencia administrativa y de gestión y autonomía presupuestaria previstos en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Carta Magna** –además de otras disposiciones de la constitución y leyes locales–, en lo toral, porque:

• Al imponer como deber el balizamiento homologado de todos los vehículos oficiales destinados al servicio de seguridad pública conforme a lo que disponga la Secretaría de Seguridad Ciudadana, obliga a las alcaldías a destinar su presupuesto a ese fin e, incluso, genera que se resten recursos a estrategias atinentes a los problemas específicos de la demarcación territorial.

• Ese balizamiento homologado afecta el autogobierno y la independencia de gestión de la alcaldía en materia de seguridad ciudadana.

• El balizamiento homologado obligatorio desconoce las atribuciones que, conforme a los principios de la Ley Fundamental, otorgan la constitución y leyes locales para operar acciones de proximidad vecinal y de vigilancia.

40. Estos planteamientos necesariamente requieren establecer el sentido y alcance del artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Federal, en específico, aquellos enunciados que hacen referencia a las funciones de administración y de control presupuestal por parte de las alcaldías, lo que basta para sostener que la parte actora cuenta con el interés legítimo suficiente para promover el presente medio de defensa.

41. Sobre todo porque el hecho de que se requiera desentrañar el efectivo contenido del texto constitucional referido en el párrafo precedente basta para concluir que, contrariamente a lo que plantean las autoridades demandadas, las instancias jurisdiccionales locales no son la vía idónea para la solución del presente conflicto, ya que, se insiste, la litis involucra temas propios de la Carta Magna, de las cuales toca conocer a este Alto Tribunal, al tenor del criterio sustancial a que hace referencia la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE)."(13)

42. Finalmente, el Ejecutivo Local demandado señala que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Carta Magna, toda vez que, a través de sus conceptos de invalidez, la alcaldía accionante no demuestra una invasión a sus competencias, habida cuenta de que:

• Conforme al artículo 122 de la Constitución Federal, las alcaldías no tienen una facultad para regular el balizamiento de los vehículos destinados a las funciones de seguridad pública, sino que está reservada al Gobierno de la Ciudad de México.

• Es falso que el balizamiento homologado no repercuta en la eficiencia de los elementos que integran las fuerzas policiales.

• El decreto impugnado fue expedido considerando que las atribuciones de seguridad pública en la entidad federativa corresponden al Jefe de Gobierno y al Secretario de Seguridad Ciudadana; sin que las alcaldías cuenten con atribuciones en esa materia, sino que únicamente tienen funciones de auxilio y de manera subordinada.

43. Estas afirmaciones de la autoridad demandada en cuanto a la inexistencia de una violación a la esfera competencial constitucional de la alcaldía actora se vinculan con cuestiones de fondo, por lo que no constituyen aspectos que miren a la procedencia y, en ese tenor, deben **desestimarse** al tenor de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno referida en párrafos precedentes bajo el rubro: "ACCIÓN DE

INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

44. Al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes lo hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

45. En sus conceptos de invalidez (identificados del primero al cuarto), la parte actora fusiona violaciones a diversos principios constitucionales que, a su decir, le ocasiona el decreto impugnado, las cuales, incluso, va reiterando y retomando indistintamente a lo largo de sus planteamientos.

46. Así, para imponer una adecuada estructura que permita analizar las verdaderas pretensiones en cumplimiento al artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena examinar "en conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", este Alto Tribunal, a partir de un análisis integral y exhaustivo de la demanda, precisa que, de manera destacada, se oponen transgresiones vinculadas con tres tópicos destacados, a saber:

I. Violación a la **independencia administrativa y de gestión** de las alcaldías de la Ciudad de México.

II. Violación a la **autonomía presupuestaria** de las alcaldías de la Ciudad de México.

III. Violación al **principio de jerarquía normativa** por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México.

47. Cuestiones que se estudian conforme a un orden de prelación lógico que mira a la contestación congruente y completa de la litis, desde luego, únicamente respecto de los preceptos legales sobre los cuales no se ha emitido pronunciamiento de improcedencia en esta ejecutoria.

PRIMER TEMA: Violación la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías.

48. En sus respectivos razonamientos, la parte actora aduce que el decreto legal impugnado transgrede las reglas de distribución de competencias y la autonomía de gestión que los artículos 21, 124 y 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Federal prevén en favor de las alcaldías, habida cuenta de que:

• La seguridad pública constituye una actividad coordinada entre los distintos órdenes de gobierno, pero las normas combatidas soslayan las atribuciones de las alcaldías para establecer sus propios mecanismos de seguridad ciudadana, además del hecho de que a ellas corresponde determinar y satisfacer las problemáticas y necesidades que existen en su demarcación territorial, en términos del artículo 42, apartado C, numerales 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• El decreto impugnado no implica una coordinación de atribuciones sino una imposición que revela una subordinación, máxime si consideramos que el balizamiento homologado no constituye, de manera estricta, un tema propio de la seguridad ciudadana, sino que, en su caso, se refiere al mantenimiento y

apariencia de los vehículos de las patrullas, en la medida en que no debe confundirse la actividad con el objeto con el que se desarrolla.

• Los artículos 53, apartado A, numeral 12, fracción VII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 61, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México otorgan a las demarcaciones territoriales atribuciones en materia de seguridad ciudadana, en especial, para operar acciones de proximidad vecinal y de vigilancia con base en las cuales se realizan recorridos, patrullajes, visitas domiciliarias, apoyo ciudadano, apoyo en denuncias por violencia de género y violencia intrafamiliar.

• Estas actuaciones implican que los elementos de las alcaldías funcionan como policía de primer contacto en las zonas vecinales propias de la demarcación territorial, garantizando confianza en los ciudadanos derivada de su actuación cercana, pronta e inmediata.

• Para seguir realizando esas funciones en un ámbito de confianza, resulta de utilidad que los vehículos tengan distintivos que generen que los ciudadanos los identifiquen de manera inmediata a efecto de atender las emergencias como parte de la estrategia de seguridad de la alcaldía; siendo que el balizamiento homologado dificultaría esa identificación y la atención de las contingencias que pueden ser determinantes para salvar vidas; máxime si se tiene en cuenta que las necesidades de cada demarcación territorial son específicas, dado que la forma en que se articula y opera la delincuencia es distinta en unas y otras, es decir, las agresiones a que están expuestos los ciudadanos no son iguales.

• Incluso, cada sector de la policía tiene un uniforme diferente atendiendo a sus funciones que les permite diferenciarse (como sucede, por ejemplo, con la policía bancaria y la de tránsito).

49. Son **infundados** los argumentos sintetizados, debiendo destacarse que este Tribunal Pleno se pronunció por primera vez en relación con las atribuciones que tienen las alcaldías capitalinas en la controversia constitucional 282/2019,(14) en cuya ejecutoria se explicó la forma en que ha evolucionado el estatus de estas demarcaciones territoriales, precisando que el régimen inicial contenido en la Carta Magna de mil novecientos diecisiete y la abrogada Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales –que reconocía la existencia del cabildo de la Ciudad de México y de los municipios que formaban parte del entonces Distrito Federal–, fue suprimido por la reforma de veinte de agosto de mil novecientos veintiocho al artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal, por la que se determinó que el gobierno de la entidad sería ejercido por el Presidente de la República, por conducto del órgano que se determinara en la ley secundaria, es decir, por la Ley Orgánica del Distrito y los Territorios Federales de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que estableció que el Distrito Federal se gobernaría por un "Departamento Central" y, en esa medida, se suprimió el régimen municipal que imperaba, quedando en sustitución las delegaciones.

50. Tiempo después, en virtud de un proceso de descentralización administrativa que se venía dando desde mil novecientos setenta, mediante la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se estableció que los Jefes Delegacionales (junto con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal) serían electos por democracia directa.

51. Finalmente, la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis transformó a las entonces delegaciones en las alcaldías y les confirió su régimen actual, en términos del artículo 122, apartado A, Base VI, inciso c), de la Ley Fundamental, que dispone:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, **las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.**

La integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a alcalde y después los concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de alcalde y concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los concejos de las alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que

enviarán al Ejecutivo Local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los concejos de las alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. [...]

52. De este precepto constitucional, en lo que interesa, se aprecia que el gobierno de las circunscripciones territoriales no forma parte de la administración centralizada y paraestatal de la Ciudad de México (regulada en la fracción V de la misma porción normativa), **sino un orden aparte** que se rige conforme a los principios básicos siguientes:

• El gobierno de las demarcaciones territoriales en que se divide el territorio de la Ciudad de México está a cargo de las alcaldías.

• Las alcaldías son los órganos políticos administrativos integrados por un alcalde y un concejo, ambos electos por sufragio para un periodo de tres años –no designados por el ejecutivo capitalino–.

• El alcalde tiene a cargo la administración pública en su demarcación territorial.

• **Las competencias, integración y organización de las alcaldías están a la libre determinación de la constitución y leyes locales, desde luego, tomando como base los criterios salvaguardados por la propia Ley Fundamental.**

• Aunque sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el presupuesto asignado a las alcaldías debe ser ejercido por éstas de manera autónoma, reconociendo, en su caso, las directrices establecidas en las Constituciones tanto Federal como Local.

53. De estos principios fundamentales deriva la posición de las alcaldías como órganos político administrativos dentro de la Ciudad de México, los cuales si bien forman parte de ésta, por disposición expresa del Constituyente Permanente forman un "gobierno" propio con autonomía presupuestal, **lo que**

revela que constituyen un orden destacado que goza de independencia del gobierno central de la entidad, según se reafirma del contenido de las actuaciones que integran el proceso de creación de la reforma respectiva, entre ellas, las iniciativas(15) que se refirieron específicamente al tema, a saber, la del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de veinte de noviembre de dos mil trece y la del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de cinco de diciembre siguiente, que, en lo conducente, disponen:

INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. [...]

En cuanto al régimen interior de la Ciudad de México, se propone dotar de autonomía constitucional a la capital; en tal sentido, el Constituyente tendría facultades para que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diseñe las instituciones políticas y el régimen de gobierno de la entidad. En particular, **en relación con el tercer orden de gobierno en la Ciudad de México se propone la creación de órganos colegiados de elección popular directa que cumplan funciones de supervisión y de evaluación del gobierno y del ejercicio del gasto público en ese orden de gobierno.** [...]

INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2013. [...]

Por lo que se refiere a los actuales órganos político-administrativos, éstos deben ser un fiel reflejo de la indiscutible pluralidad política que existe en la ciudad, y dejar de ser extractivos; para ello es prioritario reconfigurarlos hacia su interior y colegiar sus decisiones. Esto, tanto para garantizar que en su gobierno y administración se vean incluidas todas las expresiones políticas en la demarcación de que se trate, conforme a su nivel de representatividad, como para instituir los adecuados mecanismos de frenos y contrapesos, en las decisiones de sus titulares; aspectos todos, que hoy en día no existen. La democratización interna de los órganos político-administrativos**, y dotar a éstos de personalidad jurídica plena, atribuciones y patrimonio propio, son condiciones sine qua non, del proceso de desarrollo democrático de la Ciudad de México; son su gran pendiente.** Con esa transformación, se abonaría en el empoderamiento de los ciudadanos, al dotarlos de instrumentos para obligar a los órganos de referencia a ser transparentes y a rendir cuentas. Esa transformación también asegura que todos los gobiernos de las actuales delegaciones respondan a los anhelos de todos los habitantes en cada demarcación, y no sólo a los de ciertos grupos de interés o clientelares. **No hacer estos cambios es condenar a los capitalinos a tener nivel delegacional, el mismo esquema de gobierno unipersonal y con corte de regencia, que la ciudad superó en el ámbito central desde hace veinticinco años.** [...]

B. Contenido de la Iniciativa. [...]

VI. Alcaldías.

La pluralidad y la representatividad son dos de los principios que sustentan toda democracia y le dan sentido. Estas características, aun con sus enormes insuficiencias y deficiencias, son hoy una realidad en la representación legislativa de la Ciudad de México, pero no lo son en **el gobierno más cercano a los ciudadanos: las hasta hoy conocidas como delegaciones.**

Ese nivel de gobierno está en contacto directo con la población. Debe ser capaz de reflejar su pluralidad política y atender oportuna y eficazmente sus exigencias. **La delegación** sigue siendo el punto central de atención a las principales demandas ciudadanas, es quien conoce las necesidades más sentidas de sus habitantes y paradójicamente, es la de menor capacidad de resolución por las condiciones acotadas de actuación en que se encuentra: **subordinadas por completo al gobierno de la ciudad, que respecto de ellas, concentra y centraliza la mayor parte de sus atribuciones que debiera tener, lo que les resta capacidad de gestión ante los ciudadanos.** De ahí que se requiera revertir en muchas materias, esa centralización.

La descentralización es un principio asociado al fortalecimiento de la democracia, implica la transferencia del poder de decisión y ejecución de políticas públicas, en este caso, a las delegaciones, pero también a sus habitantes. Por ello, es importante considerar al menos tres aspectos:

1) La transferencia de competencias administrativas;

2) Los recursos para poder asumir las diversas competencias; y

3) La capacidad política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos descentralizados.

Creación de alcaldía con personalidad jurídica y patrimonio propio. Los órganos políticos administrativos no tienen la condición de gobierno local. Son en estricto sentido, y así lo establecen las disposiciones señaladas, órganos desconcentrados. La única autoridad ejecutiva reconocida es el Jefe de Gobierno, por tanto los jefes delegacionales son legalmente subordinados de éste.

La "autonomía funcional" destacada en las leyes para las delegaciones, no se concreta en mecanismos de operación adecuados. Existe una alta dependencia del gobierno central para cumplir con las atribuciones establecidas. Hay una dicotomía expresada de manera constante, cuando se supedita el quehacer delegacional a las disposiciones que establezcan las dependencias centrales. Cuanto y más, cuando existe una consideración de menosprecio a las capacidades de ejecución de las delegaciones. La tendencia observaba desde el año 2006 ha sido la de reducir los márgenes de actuación de las delegaciones. **Por las razones expuestas, se propone:**

• Modificar la denominación de órgano político administrativo por el de Alcaldía.

• Dar reconocimiento al alcalde como autoridad local.

• Dotar a las alcaldías de personalidad jurídica y patrimonio propio. [...]

54. Como se ve, la estructura dispuesta en el Texto Fundamental para las alcaldías revela su estatus independiente en la medida en que, en su proceso de creación, se hizo expresa referencia a que se trata de un "tercer orden de gobierno" y que la intención es dotarlas de personalidad jurídica plena, atribuciones y patrimonio propio, a efecto de abandonar el esquema delegacional que implicaba un gobierno unipersonal en la Ciudad de México con corte de regencia.

55. Ciertamente, se aludió a que las delegaciones se encontraban subordinadas por completo al gobierno de la ciudad, lo que les restaba capacidad de gestión ante los ciudadanos, por lo que el objetivo fue la descentralización de las demarcaciones territoriales a través de la transferencia del poder de decisión, de las competencias administrativas y de la capacidad de ejecución de políticas públicas, todo con la finalidad última de atender las necesidades cotidianas de la población.

56. Así, como este Tribunal Pleno determinó en la ya citada controversia constitucional 282/2019, **no hay duda de que las alcaldías constituyen un nivel de gobierno independiente que, por regla general, no conlleva una línea de obediencia de las demarcaciones territoriales hacia las autoridades de la Ciudad de México, sino que, al contrario, pretende otorgarles suficientes atribuciones y autonomía para resolver las problemáticas de sus ciudadanos,** dada su posición de primer orden jurídico que se deduce de tres extremos derivados de la reforma constitucional, a saber: **1)** Se terminó con el estatus de las delegaciones como parte de la administración pública centralizada del entonces Distrito Federal, dando paso a las alcaldías; **2)** Se incluyó de forma expresa a las demarcaciones territoriales capitalinas dentro de los niveles de gobierno que componen el régimen federal del Estado Mexicano (es decir, junto con la Federación, las entidades federativas y los municipios) en diversos artículos de la Carta Magna;(16) **3)** Se reconoció legitimación activa en controversias constitucionales a esas alcaldías, lo que implica un reconocimiento como órgano originario del Estado Mexicano.

57. Por lo que hace al ámbito de competencias, la reforma constitucional en análisis no dispuso un catálogo de atribuciones expreso para las alcaldías capitalinas, sino que en el párrafo tercero de la fracción VI del apartado A del artículo 122 de la Ley Fundamental –ya reproducido–, así como en el artículo decimoséptimo transitorio de la reforma de origen, se estableció que **la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales preverán sus facultades,** las cuales debían coincidir al menos con las que la anterior Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal ya contemplaba en favor de los delegados, según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo decimoséptimo. Dentro de las funciones que correspondan a las alcaldías, **la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,** con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el alcalde y el concejo de la alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente decreto.

58. Esta delegación que hace la Carta Magna para que sea la normatividad local la que establezca la integración, organización y facultades de las alcaldías es una atribución amplia pero no omnímoda, toda vez que está acotada al estatus de independencia de dichas demarcaciones territoriales. Es decir, la libertad configurativa amplia que tienen el Constituyente y el Legislativo de la Ciudad de México para regular a las alcaldías no puede llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, su funcionamiento autónomo, por lo que, al desarrollar dichas competencias, las disposiciones capitalinas deben reconocer y guardar coherencia con la independencia de la administración pública de la que goza cada entidad, propia de un nivel de gobierno distinto.

59. Pero, al mismo tiempo, esa autonomía de gestión de la que gozan las alcaldías no es irrestricta y, por ello, no puede pretenderse que en atención a ella el legislador secundario esté obligado a reconocerle toda atribución que se vincule con situaciones materializadas dentro de la demarcación, o que quede impedido para imponerle márgenes o modulaciones en materias que correspondan a otros órdenes de gobierno en virtud de un principio de razón legítima que se sustente en el interés de la sociedad o algún otro que deba priorizarse, pues, finalmente, la normatividad que expida siempre deberá ser consistente con los principios y reglas que se deduzcan de la propia Carta Magna o que encuentren un fundamento válido en ella, evitando, desde luego, mandatos que de manera arbitraria o injustificada restrinjan la independencia de las entidades territoriales de la capital del país.

60. Esto es, el Congreso Local si bien deberá reflejar en la legislación la naturaleza independiente del gobierno de las alcaldías confiriéndoles las competencias que conforme a ella les sean atinentes, lo cierto es que no puede excederse respecto de aspectos que no son propios del gobierno de las demarcaciones; y, en ese tenor, deberá atender a los parámetros básicos que derivan del Texto Constitucional, ya sea de su artículo 122 que, como se ha visto, rige a la Ciudad de México, o de cualquier otro precepto a partir del cual quede encomendada alguna potestad pública a un orden jurídico específico.

61. De ahí que, al analizarse la constitucionalidad de las disposiciones competenciales expedidas por el Poder Legislativo Local, **deberá dilucidarse en cada caso si la hipótesis irrumpe o restringe la facultad de las autoridades de la alcaldía para dirigir su demarcación con autonomía o, al contrario, son acordes con las competencias que cada orden de gobierno tiene otorgadas desde el texto de la Carta Magna.**

62. Ahora, dada la materia de las normas impugnadas (balizamiento de vehículos policiales), es indispensable acudir a las directrices que rigen la distribución de competencias en materia de seguridad pública, para lo cual, en principio, debe puntualizarse que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de un cambio a través de la misma reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, desde luego, adecuándose a la nueva denominación y naturaleza de la capital del país que dejó de llamarse "Distrito Federal" para pasar a denominarse "Ciudad de México" y convertirse en una entidad federativa más, según se aprecia del cuadro comparativo siguiente:

Texto previo a la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.	**Texto derivado de la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.**
Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **el Distrito Federal,** los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las	**Artículo 21.** [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **las entidades federativas** y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las

instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.	instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

63. Posteriormente, este mismo precepto fue objeto de una nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que dio lugar al texto actual que se reproduce a continuación:

Artículo 21. [...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. **La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las

entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

64. Este precepto establece que **"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios"** y que el desarrollo de las acciones atinentes **"será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones",** con base en lo cual este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 47/2021 (que, a su vez, retomó en lo conducente el criterio sostenido en las diversas controversias constitucionales 92/2010 y 1/2016), señaló que la seguridad pública es una obligación estatal que se ejerce de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios del país, lo que revela que todas las instituciones policiales de esos órdenes de gobierno tienen atribuciones originarias en la materia y, por consiguiente, a cada uno de ellos corresponde realizar simultáneamente determinadas funciones en este rubro.

65. De ahí que, independientemente de que pertenezcan al orden federal, estatal o municipal, los distintos cuerpos de seguridad tienen el deber constitucional de ponerse de acuerdo entre ellos para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, pues claramente pretende evitarse que se genere caos e incertidumbre al compartirse atribuciones originarias que se ejercen de manera simultánea y autónoma por esos tres órdenes de gobierno.

66. Empero, el mismo precedente reconoce que esta obligación de coordinación constituye la regla general que es aplicable en aquellos supuestos en que, respecto de las funciones de seguridad pública, el orden de gobierno tenga reconocido algún grado de autonomía frente a los demás, pero no cuando la propia Constitución Federal permita que se les sujete a algunas condiciones determinadas por un orden de gobierno distinto.

67. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que, aunque todas las disposiciones relativas a la seguridad pública previstas en la Constitución Federal fueran parte de un mismo sistema normativo, lo cierto es que fueron ideadas para adaptarse a contextos y situaciones distintos, por lo que si bien la normalidad en el deber de seguridad pública es la coordinación, excepcionalmente en esta misma materia podría regir otro tipo de relación entre otros órdenes de gobierno o, incluso, entre los citados en líneas precedentes (federación, entidades federativas y municipios), validada por la propia Ley Fundamental para hacer frente a un escenario específico, en la que se permita a algunas autoridades federales y/o de

las entidades federativas la aplicación unilateral de medidas encaminadas a garantizar de manera eficaz la salvaguarda de la vida, libertades integridad y patrimonio de las personas, así como el orden público y la paz social.

68. Hipótesis éstas en las que puede llegar a disponerse el condicionamiento de ciertos actos de un orden de gobierno a las decisiones de otro para la más adecuada realización de los fines de la seguridad pública reconocidos en el Texto Constitucional, lo que implica que se encuentran excluidas del esquema tradicional o regular de coordinación en esa materia; **siendo, por tanto, que lo decisivo para determinar si un precepto legal o acto impide indebidamente a alguno de los distintos órdenes ejercer sus obligaciones en materia de seguridad pública, es analizar si regulan algún supuesto en que la Constitución Federal reconozca cierto grado de autonomía al orden afectado frente a los demás órdenes de gobierno.**

69. En este contexto, debe hacerse referencia a la situación específica de la Ciudad de México que, en lo que respecta a la seguridad pública, ha sufrido diversas reformas, como se aprecia de la evolución del artículo 122, apartado B, párrafo quinto, de la Carta Magna, cuyos diferentes textos se reproducen a continuación:

Texto derivado de la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.	**Texto derivado de la reforma de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.**	**Texto derivado de la reforma publicada en el veintinueve de enero de dos mil dieciséis (actual).**
Artículo 122. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución. [...] II. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: [...] **c) El mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de**	**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. [...] BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: [...] **II.** El **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** tendrá las facultades y obligaciones siguientes: [...] **e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de**	**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. [...] **B.** Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución. [...] Corresponde **al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad,** en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes

seguridad pública;	**conformidad con el Estatuto de Gobierno; y**	locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

70. El gobierno de la Ciudad de México ha sido objeto de diversos cambios a lo largo de los años, principalmente como consecuencia de las transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales en nuestro país, lo que la llevó a ser un ente jurídico-político con particularidades propias de una entidad federativa y, a la vez, limitantes que no le permiten homologarse del todo con los Estados de la República.

71. Es precisamente en virtud de su doble carácter de entidad federativa y de ámbito territorial en donde se garantiza que los Poderes de la Unión tengan independencia y seguridad para poder desarrollar sus tareas, que originalmente se consideraba a la ciudad capital como un territorio centralizado de esos poderes. Esto es, las autoridades locales o de la capital eran designados por la autoridad federal y actuaban en su representación.

72. En ese contexto, previamente a la reforma constitucional publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el mando de las fuerzas policiales en el entonces Distrito Federal se encontraba encomendado al Presidente de la República, quien a su vez podía delegarlo en el Jefe del Distrito Federal. Después, derivado de esa reforma, se distribuyeron responsabilidades, ya que si bien el Ejecutivo Federal mantuvo el mando supremo de la fuerza pública, el Jefe de Gobierno se convirtió en director de los servicios de seguridad pública.

73. Sin embargo, en la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la intención del Constituyente Permanente fue transformar a la Ciudad de México en una entidad federativa con un rango de autonomía propio, sin que con ello se pierda de vista la doble condición de capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión. Y, en ese tenor, **expresó que corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad,** en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, además de que le dio la atribución de nombrar libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

74. Este cambió implicó dos cuestiones: **1)** Que el mando de las fuerzas policiales queda centralizado en el titular Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, y **2)** Que el ejercicio de dicho mando deberá llevarse a cabo en los términos que establezca la Constitución Local y sus leyes secundarias.

75. Además, de la apreciación adminiculada de las porciones normativas transcritas en los párrafos que anteceden de los artículos 21 y 122 de la Constitución Federal, es claro que no fue la intención del Poder Reformador de la Constitución encomendar la función de seguridad pública a las alcaldías, es decir, aunque constituyen un orden de gobierno independiente dentro de la Ciudad de México (como se ha demostrado en párrafos precedentes), en ésta sólo se reconoció al Jefe de Gobierno como encargado de esa potestad y, por ende, las alcaldías quedaron excluidas del régimen de concurrencia en la materia.

76. Situación que se refuerza si se atiende al texto del artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional

de Seguridad Pública, que dispone que "La presente ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia**", es decir, sólo incluyó en el reparto de competencias a estos tres órdenes de gobierno y no a las alcaldías (al menos no de manera destacada), lo que reiteró en su artículo 39(17) que encomendó a cada uno de aquellos ámbitos facultades específicas y no a dichas alcaldías.

77. En consecuencia, para determinar en qué lugar se ubican estas últimas en el campo de la función de seguridad pública, debe atenderse a la Constitución Local que, en su artículo 14, apartado B, prevé el derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito, estableciendo que "Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos", para lo cual **"Las autoridades elaborarán políticas públicas** de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, **para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas".** Y, al respecto, el artículo 41, en su texto original, disponía:

Artículo 41.

1. La seguridad ciudadana es responsabilidad **exclusiva** del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades. [...]

78. Empero, este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 83/2017, **declaró inválida esta redacción, específicamente en la porción normativa "exclusiva",** porque se sostuvo que invadía las facultades de la Federación, al tenor de las consideraciones que se reproducen a continuación:

[...] La solución planteada se resuelve atendiendo al contenido de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal en los cuales el constituyente permanente estableció expresamente que la seguridad pública es una función a cargo de todos los órdenes de gobierno. **Es decir, se trata de un aspecto de la vida pública que le corresponde tanto a la Federación, como a las entidades federativas –incluida la Ciudad de México– y a los municipios, quienes están obligados a coordinarse en los términos que establezca el Congreso de la Unión.** Si bien en nuestros precedentes nos hemos referido a la seguridad pública como una materia concurrente, también es claro que se trata más bien de una concurrencia fundamentalmente de coordinación, no de distribución de competencias. En efecto, no podemos obviar que **es la propia Constitución Federal la que en materia de seguridad pública otorga a todos los órdenes de gobierno áreas específicas sobre las cuáles tienen la facultad de actuar, siempre en consonancia con las bases de coordinación dictadas por el Congreso de la Unión en una ley general.** Esto nos lleva a concluir que cada uno de los tres niveles de gobierno tiene competencias asignadas constitucionalmente sobre estas actividades y, por lo mismo, **ninguno de ellos puede válidamente reclamar para sí la exclusividad de las funciones de seguridad pública, pues excluiría la participación de los otros niveles de gobierno, lo cual implicaría sobreponerse a un mandato constitucional expreso.**

De este modo, queda claro que el constituyente local, al prever que la seguridad ciudadana es responsabilidad ***exclusiva*** del Gobierno de la Ciudad de México, alteró el régimen competencial previsto en la Constitución Federal en esta materia en detrimento de las labores asignadas al resto de los órdenes de gobierno. [...]

79. De esta manera, el texto vigente del precepto en comento dispone que "**La seguridad ciudadana es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes,** para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades". De ahí que es inconcuso que **es el Gobierno de la Ciudad de México quien tiene la responsabilidad de estar a cargo de la función de seguridad pública, mientras que las alcaldías tienen una atribución de mera colaboración.**

80. Ciertamente, el artículo 42, inciso B, numeral 1, de la propia Constitución Local dispone que "El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención", lo que debe entenderse al tenor de la disposición reproducida en el párrafo precedente, es decir, en el sentido de que el Constituyente Local, al ordenar el desarrollo de trabajos coordinados, se refiere, más bien, a una colaboración que no implica distribución de competencias de manera independiente y, menos aún, autonomía en el desarrollo de actuaciones en esta materia por parte de las alcaldías frente al Gobierno de la Ciudad de México.

81. En efecto, es cierto que el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que las alcaldías "estarán dotadas de personalidad jurídica y **autonomía con respecto a su administración** y al ejercicio de su presupuesto" y, en su punto 2, fracciones III y X, señala que es su finalidad promover y garantizar la seguridad ciudadana. Más aún, en su punto 12, prevé que esas alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en materia de seguridad ciudadana, según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo 53. Alcaldías. [...]

2. Son **finalidades** de las alcaldías: [...]

III. Promover la convivencia, la economía, la **seguridad** y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación; [...]

X. Garantizar la gobernabilidad, la **seguridad ciudadana,** la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

VII. Seguridad ciudadana; [...]

82. No obstante, la misma disposición, en su apartado B, numeral 3, inciso c), indica que las atribuciones

de **las alcaldías en materia de seguridad ciudadana serán desarrolladas de manera subordinada al Gobierno de la Ciudad de México** e, incluso, enlista cuáles serán dichas facultades, según se aprecia de su contenido que se reproduce a continuación:

Artículo 53. Alcaldías. [...]

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva: [se enuncian]

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades: [se enuncian]

c) En forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México:

[...]

SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

IV. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

V. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

VI. Podrá **disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;**

VII. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;

VIII. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IX. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

X. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada da (sic) de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XII. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad de México, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y

XIII. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley.

83. Así, se aprecia que, aun cuando las alcaldías tienen ciertas atribuciones, lo cierto es que éstas deben ser realizadas no de manera independiente, sino bajo el mando de lo que dispongan las autoridades de la Ciudad de México, que constituyen un mando único en la entidad federativa.

84. En este contexto es que debe atenderse al contenido del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso k), de la propia Constitución Local, que dispone:

Artículo 32. De la jefatura de gobierno. [...]

C. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias: [...]

k) Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública; [...]

85. Como se ve, quien dirige a las instituciones de seguridad ciudadana en la capital del país es el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, es decir, los cuerpos policiales pertenecen y están bajo el control de este orden de gobierno, cuyo titular designa al servidor público que ejerce el mando directo, a saber, el Secretario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como se aprecia del artículo 6 de su Ley Orgánica que indica que "Corresponde a la persona titular de la Secretaría el mando directo, operativo y funcional de los cuerpos policiales adscritos a ésta".

86. Y, en ese tenor, es el orden de gobierno local quien pone a disposición de las alcaldías la fuerza pública básica para atender las tareas de vigilancia que, se insiste, desarrolla bajo un ámbito de subordinación; es decir, **los agentes del orden público que son requeridos para brindar protección y seguridad a las personas en la circunscripción territorial quedan adscritos a ésta, pero pertenecen y están bajo el mando y dirección de la Ciudad de México.**

87. Tan es así que, conforme a las porciones normativas reproducidas del artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso c), de la Constitución Local, a la alcaldía sólo corresponde ejecutar –no dirigir– las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial; disponer de la fuerza pública básica que le proporcione el Gobierno de la Ciudad de México; proponer y opinar –no decidir– ante la Jefatura de Gobierno sobre la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales adscritos a la demarcación territorial; supervisar a los mandos de la policía preventiva dentro de su demarcación territorial; y presentar ante la dependencia competente los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento irregular de las y los miembros de los cuerpos de seguridad.

88. Cabe precisar que lo hasta aquí dicho en cuanto a la subordinación de la alcaldía frente al gobierno

local en la materia de seguridad pública (a pesar de su autonomía de gestión), se encuentra reiterado en los artículos 16, 29, fracción VII, 61, 181 y 182 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(18) y en los diversos 10, 12, 15, fracción I, numeral 5, 17 y 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.(19)

89. Ahora, desde el texto del artículo 75, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública(20) (reiterado en los artículos 43 de la Constitución Local(21) y 52, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México),(22) se aprecia para la implementación y funcionamiento de las fuerzas policiales **un modelo de proximidad social,** que busca que la seguridad se construya de manera colectiva tomando como prioridad a la ciudadanía y la percepción que ésta tiene de las instituciones, por lo que es de principal importancia que sus miembros generen interacciones positivas con los particulares para propiciar una relación de confianza por virtud de la cual se pueda crear un entorno que ayude en la prevención de los delitos. Con dicho modelo se busca privilegiar que las corporaciones policiales puedan solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, ello, mediante la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación.

90. En efecto, la policía de proximidad es un concepto y una metodología que hace hincapié en las asociaciones sólidas y los esfuerzos de colaboración entre la policía y las comunidades a las que sirve, cuyo objetivo principal es mejorar la seguridad pública y, en consecuencia, la calidad de vida de una población mediante el establecimiento de la confianza, a través del reforzamiento de las relaciones entre los agentes y los ciudadanos de una región concreta, bajo el compromiso y finalidad de prevenir los delitos antes de que se produzcan en lugar de limitarse a reaccionar ante los acontecimientos cuando ya sucedieron.

91. Así, los artículos 53, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana y 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Artículo 53. La organización de los cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad que se divide en: Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable. [...]

Artículo 18. Bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad, la que se conforma a su vez por los siguientes cuerpos policiales:

a. Policía Preventiva;

b. Policía Auxiliar;

c. Policía de control de Tránsito;

d. Policía Bancaria e Industrial;

e. Policía Cívica;

f. Policía Turística;

g. Policía de la Brigada de Vigilancia Animal;

h. Cuerpos especiales, y

i. Las demás que determine la normatividad aplicable.

92. De acuerdo con las disposiciones aquí reproducidas, la Policía de Proximidad se divide en: **a)** Policía Preventiva, **b)** Policía Auxiliar, **c)** Policía de Control de Tránsito, **d)** Policía Bancaria e Industrial, **e)** Policía Cívica, **f)** Policía Turística, **g)** Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, y **h)** Cuerpos Especiales (sin perjuicio de alguna otra creada por la normatividad aplicable), las cuales tienen como una de sus finalidades implementar el modelo de proximidad social.

93. Siendo que ambas legislaciones son claras al establecer que estos cuerpos policiacos desempeñan sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, según se aprecia de las disposiciones que se reproducen a continuación:

Artículo 55. Las policías preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, bancaria e industrial y cuerpos especiales **desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría** observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente ley orgánica, reglamentos, acuerdos, protocolos y demás instrumentos jurídico-administrativos que se emitan para tal efecto.

Artículo 20. Los agrupamientos, servicios y unidades de protección ciudadana se ubicarán en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el Reglamento Interior y, **tanto sus titulares como sus integrantes estarán jerárquicamente subordinados tanto a la persona titular de la Secretaría,** como a las personas titulares de las subsecretarías en que dichas unidades se encuentran adscritas, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior.

94. De ahí que, **en uso de ese mando único que en la entidad federativa ejerce el Gobierno de la Ciudad de México, a su Secretario de Seguridad Ciudadana corresponde instrumentar las acciones que se relacionen con la infraestructura, armamento, equipo y recursos tecnológicos del Sistema de Seguridad Ciudadana y, por tanto, de los elementos policiales,** según se aprecia del artículo 18 de la ley de la materia, que dice:

Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría: [...]

VII. Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, armamento, **equipo** y recursos

tecnológicos que permitan la optimización de la calidad del Sistema. [...]

95. Incluso, el propio ordenamiento legal, en su artículo 137, se refiere al "Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad", desde luego, que está a cargo de la misma Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual debe estar permanentemente actualizado por los elementos de las instituciones de seguridad ciudadana, incluyendo **"I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo".**

96. En esa virtud, no hay duda de que el modelo de proximidad social y, por ello, la Policía de Proximidad está a cargo del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, bajo la dirección inmediata del Secretario de Seguridad Ciudadana, pues es la entidad quien tiene el mando único en materia de seguridad pública, siendo que las atribuciones que las alcaldías pueden realizar al respecto son de colaboración (bajo una relación de subordinación), sobre lo cual debe entenderse el contenido del artículo decimonoveno transitorio de la Constitución Local, que dispone:

Decimonoveno. El Congreso de la Ciudad de México, en un plazo que no exceda de su primer año de ejercicio legislativo, expedirá una ley para la seguridad ciudadana que establezca las bases para que las alcaldías convengan con la o el Jefe de Gobierno **la operación de cuerpos de policía de proximidad a cargo de la prevención del delito.**

97. Esta operación en colaboración de las alcaldías se hace a través de la **función de proximidad vecinal y vigilancia** que, prevista en los ya transcritos artículos 53, apartado B, numeral 13, inciso c), fracción V, de la Constitución Local, 61, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías y 22, párrafo último, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es acorde con su naturaleza y posición como orden de gobierno.

98. Ciertamente, el enfoque de proximidad tiene la vocación de establecer parámetros mínimos para la operación exitosa de instituciones policiales que intervienen en un determinado territorio desde una perspectiva de cercanía, dado que permite: **a)** Entender ampliamente la seguridad, atender delitos, conductas delictivas, factores criminogénicos, faltas administrativas, conflictos comunitarios y problemas que afectan la calidad de vida de la población, **b)** Buscar el acercamiento y el servicio a la comunidad para conocer cuáles son los problemas que le preocupan y afectan, y **c)** Colaborar con los ciudadanos, a quienes concibe no sólo como receptores de un servicio sino como corresponsables en la producción de la seguridad.

99. Así, tomando en cuenta que la misión de este modelo está basada en interacciones con la comunidad, las cuales, se insiste, son necesarias para que la policía pueda conocer los intereses y problemáticas locales en materia de seguridad, las alcaldías constituyen un nivel de gobierno adecuado para participar en su ejecución, en la medida en que es el orden que tiene el contacto más inmediato con la población que vive en la Ciudad de México, desde luego, distribuido en las demarcaciones territoriales. Situación que, incluso, fue reconocida en el ya analizado proceso que dio lugar a la reforma a la Constitución Federal de dos mil dieciséis, en cuya exposición de motivos se destacó que, dado que son **"el gobierno más cercano a los ciudadanos ... está en contacto directo con la población",** por lo que **"debe ser capaz de reflejar su pluralidad política y atender oportuna y eficazmente sus exigencias",** en la medida en que **"es quien conoce las necesidades más sentidas de sus habitantes y paradójicamente".**

100. Empero, el involucramiento en la ejecución de la proximidad vecinal y vigilancia no implica que las alcaldías suplan al Gobierno de la Ciudad de México en el mando o dirección de los cuerpos policiacos o en sus funciones en relación con los elementos que los conforman (incluyendo la de instrumentar el mantenimiento y la actualización de la infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos necesarios para su función), sino sólo conlleva que, mediante la disponibilidad de los integrantes de la fuerza pública que la entidad federativa ponga a su disposición para quedar adscrita a cada alcaldía, ésta les asigne y supervise las diligencias específicas de proximidad vecinal de acuerdo con la demanda y necesidades de cada demarcación; siendo que, aun en este escenario, la Policía de Proximidad sigue bajo el control del Jefe de Gobierno a través del Secretario de Seguridad Ciudadano de la capital del país, máxime que, como se ha determinado, la alcaldía carece de independencia en la función de seguridad pública.

101. Pues bien, en el caso, la alcaldía actora señaló como acto impugnado el decreto de reforma a los artículos 79 y 138, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, cuyas disposiciones se reproducen a continuación:

Artículo 79. Los colores oficiales, así como sus combinaciones, características y uso que distinga e identifique a los cuerpos policiales y sus integrantes, sus inmuebles, vehículos, equipos y uniformes, así como las características de las insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos se especificarán en el manual y, en su caso, los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

La utilización indebida de vehículos, equipos, placas y uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, insignias, divisas, gafetes, escudos y siglas de los cuerpos policiales, por parte de sus integrantes o por quien no tenga facultades ni autorización para ello, serán sancionados de conformidad con lo previsto por el Código Penal (sic) la Ciudad de México, con independencia de las responsabilidades administrativas que las conductas produzcan.

Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías no podrán utilizar en sus vehículos oficiales los colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos, iguales o similares a los destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de las alcaldías, los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana podrán portar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho; y acorde con la tipografía que para tales efectos emita la Secretaría de Seguridad Ciudadana o bien estén establecidos en el Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México.

Únicamente los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana deberán utilizar las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos determinados en los lineamientos que emita la Secretaría; lo anterior, siempre y cuando sean operados por personal policial de esa dependencia.

Los Lineamientos tendrán por objeto definir el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los cuerpos policiales, destinados a realizar funciones

operativas en todo el territorio de la Ciudad de México.

Artículo 138. [...]

Todos los vehículos oficiales utilizados por las instituciones de seguridad ciudadana, destinados a realizar funciones operativas, propiedad de éstas, arrendadas o por cualquier otra figura de adquisición, deberán de encontrarse balizados conforme a los lineamientos a que se refiere el artículo 79 de esta ley. [...]

Asimismo, todos los vehículos pertenecientes a las instituciones de seguridad ciudadana que no se encuentren asignados a labores operativas, no deberán hacer uso de cromáticas, marcas, escudos, distintivos o colores autorizados de manera exclusiva para el uso de los vehículos operativos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. A efecto de dar cumplimiento al presente Decreto, la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, contará con un plazo que no excederá de 30 días hábiles, para expedir los Lineamientos correspondientes en materia de diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los Cuerpos Policiales, destinados a realizar funciones operativas en todo el territorio de la Ciudad de México.

QUINTO. Se concede un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles posteriores a la publicación de los Lineamientos correspondientes en materia de diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los Cuerpos Policiales, para que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades del Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías que tengan a su cargo vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, lleven a cabo la homologación del balizamiento correspondiente conforme a lo autorizado por la Secretaría.

102. Como ha quedado apuntado, estas disposiciones legales **establecen la homologación del balizamiento de los vehículos oficiales utilizados por los cuerpos policiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en todo el territorio de la Ciudad de México,** es decir, imponen el uso de uniforme de las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos y/o acústicos, los cuales deberán ser atendidos por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías; siendo que, además, dichos colores y elementos distintivos no podrán ser utilizados en vehículos ajenos a dicha función.

103. Asimismo, para el caso de los vehículos utilizados por las alcaldías para la prestación del servicio de seguridad ciudadana, se prevé que podrán portar en los costados el nombre de la demarcación a la

cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

104. Y, finalmente, el legislador indica que las especificaciones para la homologación en comento serán establecidas en los lineamientos correspondientes emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

105. A efecto de entender el contexto y la finalidad de la reforma en análisis, conviene atender a su proceso legislativo, específicamente a la exposición de motivos contenida en la iniciativa de veintiocho de julio de dos mil veintiuno presentada por el Grupo Parlamentario Morena que, en lo conducente, señala:

[...] Asimismo, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece en su artículo 17 que la persona titular de la Jefatura de Gobierno le compete la dirección de las instituciones de seguridad, así como establecer vínculos de coordinación, para lo cual cuenta con el apoyo de los titulares de las Alcaldías, quienes de manera subordinada con el Gobierno de la Ciudad, ejecutarán las políticas en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Ley antes mencionada.

Por lo que en este orden de ideas, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le corresponde realizar, en su ámbito de competencia, las acciones dirigidas a salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de toda persona, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; lo anterior de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables en la materia.

Para tales efectos, cuenta con personal policial capacitado para realizar las funciones referidas; siendo indispensable que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, la infraestructura institucional y los diferentes recursos materiales que utilizan, se encuentren plenamente identificables en el ejercicio de sus funciones para brindar certeza y confianza a la población.

En este tenor, la normativa vigente dispone que en el "Manual de Uniformes y Equipo" se especificarán los colores oficiales, combinaciones, características y uso que distinga e identifique de manera oficial a los cuerpos policiales y sus integrantes de carrera en sus inmuebles, vehículos y uniformes, así como insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos de la Institución.

Sin embargo, se ha detectado un incremento de casos en los que particulares e inclusive autoridades diversas, utilizan en sus automóviles colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos, iguales o parecidos a los autorizados para las instituciones de seguridad ciudadana en la Ciudad de México. Lo señalado cobra relevancia cuando nos encontramos ante supuestos en los que dichos vehículos son utilizados para la comisión de delitos y se genera confusión e incertidumbre en la ciudadanía al no identificar si se trata de un vehículo oficial; por lo que es necesario corregir dicha situación y homologar los criterios que rigen en esta materia. [...]

La presente iniciativa de reforma propone no solo homologar la imagen de las corporaciones policiales, sino estandarizar el diseño, composición, nomenclatura, cromática, tipografía y demás aplicaciones

incorporadas a los vehículos identificados para uso exclusivo en tareas de seguridad ciudadana; situación que, al mismo tiempo, permitirá fortalecer el espíritu, el sentido de pertenencia y la identidad que debe existir en las corporaciones policiales, misma que proyectan ante la sociedad.

Al tenor de lo anterior, resulta necesario establecer directrices básicas que permitan presentar a la población en general una imagen con elementos unificados de las corporaciones de seguridad ciudadana; ya que el uso adecuado, responsable y homogéneo generará confianza y certeza a la ciudadanía, al proyectar una imagen profesional de estas instituciones.

El propósito también es garantizar que ninguna corporación policial, distinta a la de la Ciudad de México y ninguna empresa de seguridad privada emplee la misma cromática, imágenes o diseño similares que puedan confundirse con aquellos que son exclusivos para los cuerpos de seguridad ciudadana. [...]

Por lo anterior, es menester que la identidad institucional de los cuerpos de seguridad ciudadana, particularmente de las policías, reúna características específicas que permitan generar plena confianza en las personas vecinas, transeúntes y habitantes de esta entidad, así como confianza y certidumbre de la ciudadanía, pues en muchas ocasiones los cuerpos policiacos son el primer contacto con ellos; y así poder cumplir con sus objetivos, como son:

I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;

II. Proteger la integridad y derechos de toda persona vecina, habitante y transeúnte;

III. Preservar las libertades;

IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;

V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como su investigación y persecución;

VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia y reinserción social;

VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y protección de toda persona frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y

VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. [...]

Queda claro entonces que, para hacer frente a la problemática, es necesario crear un frente común para mostrar a la población que se trata de una sola institución fuerte, sólida y con el único propósito de brindar seguridad y confianza en la dependencia encargada de esta labor (la Secretaría de Seguridad Ciudadana local), evitando confusión e impresión de una institución fragmentada. [...]

106. Asimismo, el dictamen de la Comisión de Seguridad Ciudadana de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en lo que interesa, es del contenido siguiente:

[...] Derivado de todo lo anteriormente expuesto es que la dictaminadora considera que es necesario llevar a cabo la homologación de la imagen de las instituciones de seguridad ciudadana, con la finalidad

de definir específicamente tanto en el Manual de Uniforme y Equipo como en los Lineamientos, las características de los colores, combinaciones y el uso que se le debe dar a cada aditamento que conforman el equipo que son proporcionados para el desempeño de las funciones a cada integrante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Asimismo, con las especificaciones que se establezcan, tanto autoridades como la ciudadanía tendrían más facilidad de identificar de forma oficial a los cuerpos policiales, inmuebles y vehículos, lo que también sería de gran apoyo para poder detectar a los integrantes que den uso indebido al equipo y aditamentos, así como de las personas que no están autorizadas para la utilización de los mismos; además de evitar el uso por parte de los particulares para cometer actos delictivos. [...]

Es menester señalar que, con la creación de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana dejaron de existir las "Policías Complementarias", integrando a todos los cuerpos policiales a la "Policía de Proximidad", en ese sentido, todos y cada uno de los integrantes se rigen bajo la misma normatividad y son sujetos de los mismos derechos y obligaciones, por lo que la implementación de uniformes unificados conllevaría a proyectar mejor imagen ante la sociedad, generando así mayor confianza de la ciudadanía. [...]

107. Como se ve, la reforma legal parte del reconocimiento de que a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México le compete la dirección de las fuerzas policiales de la entidad federativa (otorgando apoyo a los titulares de las alcaldías quienes, de manera subordinada, ejecutarán las políticas en materia de seguridad ciudadana), para lo cual es menester que los integrantes de las instituciones y los diferentes recursos materiales que utilizan se encuentren plenamente identificables en el ejercicio de sus funciones con el fin de brindar certeza y confianza a la población.

108. Así, la iniciativa indica que se detectó un incremento de casos en los que particulares e inclusive autoridades diversas utilizan en sus automóviles colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos iguales o parecidos a los autorizados para las instituciones de seguridad en la Ciudad de México, por lo que se estimó relevante abordar esta situación, ya que "dichos vehículos **son utilizados para la comisión de delitos y se genera confusión e incertidumbre en la ciudadanía** al no identificar si se trata de un vehículo oficial; por lo que es necesario corregir dicha situación y homologar los criterios que rigen en esta materia". Además, considera necesaria dicha medida ya que en el país se vislumbran "niveles muy altos de tensión y desconfianza entre ciudadanos y policías, motivo por el cual todas las acciones que estén encaminadas a resarcir dichos niveles y generar mayor confianza de la ciudadanía hacia las policías capitalinas resulta prioritario".

109. De ahí que se propuso homologar la imagen de las corporaciones policiales y **estandarizar** el diseño, composición, nomenclatura, cromática, tipografía y demás aplicaciones incorporadas a los vehículos identificados para uso exclusivo en tareas de seguridad ciudadana, a efecto de **"fortalecer el espíritu, el sentido de pertenencia y la identidad que debe existir en las corporaciones policiales, misma que proyectan ante la sociedad".**

110. Medida que adquiere relevancia sobre todo si se tiene en cuenta que en el sistema actual dejaron de existir las "Policías Complementarias", pues quedaron **integrados todos los cuerpos policiales a la "Policía de Proximidad" que, se insiste, forman parte del mando único a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.**

111. De lo hasta aquí expuesto, **este Tribunal Pleno considera que, en oposición a lo sostenido por la alcaldía accionante, el decreto legal impugnado no irrumpen en su esfera de competencia prevista en la Constitución Federal al imponer un balizamiento homologado en todos los vehículos utilizados para llevar a cabo labores de seguridad pública, en la medida en que no se advierte que dicho orden de gobierno goce de una autonomía administrativa y de gestión en materia de seguridad ciudadana, ya que si bien tiene reservadas ciertas funciones, la que se vincula con ese balizamiento (proximidad vecinal y vigilancia) se realiza en un plano de subordinación al gobierno central de la Ciudad de México.**

112. En efecto, como ha quedado explicado, conforme a las Constituciones Federal y Local, la materia de seguridad reside en el gobierno central de la Ciudad de México a través de la Jefatura de Gobierno, mientras que a las demarcaciones territoriales se les reserva la posibilidad de colaborar con dicho orden de gobierno para llevar a cabo ciertas funciones como la ejecución del programa de seguridad ciudadana y el desempeño de vigilancia vecinal.

113. Así, adquiere relevancia que las disposiciones legales impugnadas integran un sistema atinente a un programa de seguridad ciudadana que, por una parte, guarda relación con la operatividad y funcionamiento de los cuerpos de seguridad y, por otra, constituye una política que busca contribuir a la prevención de delitos en la ciudad. Esto es, los contenidos normativos en comento impactan **en la dimensión organizacional** de los cuerpos policiacos, en la medida en que conlleva la homologación de los elementos cromáticos y distintivos que permitan a los vehículos pertenecientes a las corporaciones policiales ser plena e inmediatamente identificados.

114. Esos elementos distintivos y homologados tienen como intención inmediata generar una nueva significación de certidumbre a los ciudadanos, así como aportar a dichas corporaciones de seguridad y a sus elementos un sentido de identidad como parte de las instituciones de la Ciudad de México –que, como ha quedado apuntado, están a sujetas a un mando único–, independientemente de la dependencia, organismo o alcaldía a la que queden adscritos; por lo que, al uniformar la apariencia de todos los vehículos que se usen en la función de seguridad (incluyendo los que ocupen los policías asignados a apoyar las alcaldías), pretenden darles distintividad y, por ello, mejorar función.

115. Ciertamente, el hecho de que las medidas que implementa el sistema normativo impugnado se refiera al aspecto de las patrullas y demás vehículos destinados a la tarea de vigilancia ciudadana, de ninguna manera implica que no se vincule con la materia de seguridad pública, ya que, en principio, se trata de uno de los instrumentos que quedan a cargo de los elementos policiales para desarrollar su labor; más aún, esos automóviles constituyen herramientas indispensables para la movilidad de las fuerzas del orden y, por tanto, para lograr los fines de dicha materia, en concreto, la solución de conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria mediante la proactividad y la cooperación con otros actores sociales.

116. Sobre todo porque el balizamiento de los medios de transporte, al ordenarse de manera obligatoria y exclusiva para todos los cuerpos policiacos de la Ciudad de México, provoca, por una parte, que puedan ser identificados como aquéllos cuyos ocupantes constituyen la autoridad y fuerza pública con facultades suficientes para imponer el orden y, por otra, impide que otros vehículos de uso particular puedan usar el mismo diseño, incluso, para actividades indebidas.

117. Sin que sea óbice el hecho de que las alcaldías estén en aptitud de realizar la función de proximidad vecinal y vigilancia, dado su carácter de nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía, toda vez que, en los términos referidos en párrafos precedentes, **dicha función se realiza en colaboración y a partir de una relación de subordinación con el gobierno de la capital del país,** siendo que, por disposición expresa de los artículos 122, apartado B, párrafo quinto, de la Ley Fundamental y 32, apartado C, numeral 1, inciso k), y 41 de la Constitución Local, los elementos policiales a cargo de esa tarea que, en su conjunto, conforman la "Policía de Proximidad", aunque quedan adscritos a las delegaciones, siguen estando al mando del Jefe de Gobierno, a través del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

118. Y, en ese medida, contrariamente a lo argumentado por la alcaldía accionante, es falso que los integrantes de los cuerpos policiales que la apoyan ameriten una distintividad a través de un balizamiento diferenciado de las demás fuerzas de seguridad del resto de la entidad federativa; sobre todo si se atiene a que, finalmente, los preceptos legales impugnados permiten encomendar el desarrollo de las atribuciones de vigilancia y seguridad vecinal a la respectiva alcaldía, ya que, como se ha visto, los vehículos a ella adjudicados pueden ostentar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

119. Siendo que esta conclusión revela una solidez lógica derivada de razones prácticas, toda vez que, como ya se ha apuntado, en el marco del procedimiento legislativo que dio lugar al decreto de reforma legal en el que encuentra origen el acuerdo impugnado, la propuesta fue motivada por una realidad clara, a saber, que se detectó un incremento en los diseños y la diversificación de vehículos oficiales que prestan el mismo servicio de seguridad pública que, en lugar de generar un sentido de identidad, afecta sustantivamente la efectividad en su prestación repercutiendo en la percepción de seguridad de los ciudadanos.

120. En efecto, la existencia de patrullas con diseños y colores diversos genera un escenario de precariedad y hasta inseguridad para los gobernados, por ejemplo, para cualquiera que vive y/o trabaja o solamente transita por la Ciudad de México que, en caso de una emergencia, debe tener certeza de quién es la autoridad que puede auxiliarlo en las calles; lo que no se lograría si en un mismo lugar encuentra dos o más vehículos con colores o señalizaciones distintos, que le generen duda sobre cuál es la oficial.

121. De ahí que no sólo es adecuado sino deseable que el balizamiento de las patrullas de la Ciudad de México sea homologado, es decir, que imperen distintivos unívocos que, además, no puedan ser replicados para ningún otro uso, ya que ello aporta seguridad y ayuda a generar confianza y cercanía de la sociedad con las instituciones públicas que prestan el servicio.

122. Por tanto, toda vez que, en términos de la Constitución Federal y la legislación federal y local secundaria, la dirección de los cuerpos policiales corresponde a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana) e, incluso, a ésta corresponde las facultades de instrumentar las acciones dirigidas a poner a disposición de las alcaldías a los elementos de las instituciones policiales que les permitan realizar los quehaceres atinentes a la proximidad vecinal y vigilancia, y de proporcionar y mantener modernizado el equipo y recursos de esos elementos, es evidente que los preceptos combatidos, al instrumentar la operación de las patrullas y demás medios de

transporte, no conlleva un impacto a la autonomía de gestión de las demarcaciones territoriales de la entidad federativa.

123. Luego, el hecho de que las normas impugnadas impongan condiciones de homologación al balizamiento de vehículos que lleven a cabo funciones de seguridad pública en las alcaldías para que sea igual al del resto de los cuerpos policiales de la capital del país y, todavía más, faculten al Ejecutivo Local a determinar su diseño, no incide de forma alguna en atribuciones constitucionalmente concedidas a aquellas demarcaciones territoriales, sino que, por el contrario, son consistentes con el mando único que opera en la Ciudad de México al tenor del orden que deriva de la Carta Magna.

SEGUNDO TEMA: Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías de la Ciudad de México.

124. En sus conceptos de invalidez, la parte actora señala, en lo toral, que el decreto legal impugnado transgrede el **principio de autonomía presupuestal de las alcaldías,** habida cuenta de que:

• El artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, en su texto derivado de la reforma de dos mil dieciséis, otorga a las alcaldías el reconocimiento de órganos político administrativos a cargo del gobierno de cada una de las demarcaciones territoriales que componen la Ciudad de México; además, establecen que el presupuesto de esas alcaldías se ejercerá de manera autónoma, en los términos que establezca la Constitución Local.

• El decreto impugnado, al ordenar que todos los vehículos que se utilizan para prestar el servicio de seguridad ciudadana sean balizados conforme lo determina la Secretaría de Seguridad Ciudadana, invade la autonomía presupuestaria de las alcaldías, ya que se involucran necesariamente gastos de operación y mantenimiento de esos vehículos que deberán ser erogados de los recursos con los que cuenta la demarcación territorial; sobre todo porque el artículo 53, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta a las personas titulares de las alcaldías para ejecutar las políticas en materia de seguridad ciudadana, realizar las funciones de proximidad vecinal y vigilancia, y supervisar a los mandos de la policía preventiva.

• Las disposiciones legales impugnadas obligan a las alcaldías a destinar recursos conforme lo determine el gobierno local y, de esta forma, les impide atender otras prioridades que se deriven de las necesidades específicas de cada demarcación territorial, siendo que, además, obligar a las alcaldías a cambiar ese balizamiento, las vincula a ejercer recursos públicos, desconociendo su autonomía presupuestal.

• La intromisión que implica el balizamiento de vehículos homologados no se relaciona directamente con el proceso articulado que constituye la seguridad ciudadana en términos del artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, además de que los habitantes de las demarcaciones territoriales no reciben algún beneficio en esa materia, sino que, al contrario, en ellos repercute que se canalicen recursos a esa actividad, desviando estrategias o programas que sí podrían contribuir a la seguridad pública.

• El balizamiento obligatorio interfiere de manera preponderante en la autonomía de las alcaldías, sobre todo si se tiene en cuenta que del presupuesto que les es asignado se destina una parte a la prestación del servicio de seguridad pública, en específico, a través de una estrategia denominada "Blindar BJ", que

implica el aumento en el número de elementos, su equipamiento y capacitación, con la finalidad de generar mayor tranquilidad a los habitantes.

• El deber de destinar recursos al balizamiento vulnera la prerrogativa de la alcaldía a decidir de forma autónoma la designación de su presupuesto, sobre todo en estrategias que atienden a su situación concreta.

125. Sobre este tópico en específico, las autoridades demandadas no esgrimen argumentos de defensa en sus escritos de contestación.

126. Es **infundada** la pretensión en comento, debiendo reiterarse que este Alto Tribunal, al fallar la controversia constitucional 282/2019, determinó que las alcaldías constituyen un orden de gobierno destacado que goza de independencia del gobierno central de la entidad, con personalidad jurídica plena y atribuciones propias que, por regla general, no conlleva una línea de obediencia hacia las autoridades de la Ciudad de México, sino que, al contrario, cuenta con potestades suficientes para resolver las problemáticas de sus ciudadanos –salvo en aspectos que desde la Constitución Federal estén reservados a otros órdenes de gobierno–.

127. Pero, además, por lo que hace a la hacienda de esas demarcaciones territoriales, el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, es claro al disponer que "la legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, **las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local**", mientas que, en los incisos c) y d) de la misma fracción, pormenoriza la forma en que se integrarán sus haberes, siendo conveniente reproducir su contenido, que dice:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías. **Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.**

La integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: [...]

c) [...]

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los concejos de las alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo Local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, **los concejos de las alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente** a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos. [...]

128. De este mandato, en relación con el peculio de las alcaldías, se infieren los parámetros básicos siguientes:

• En cada demarcación territorial habrá un concejo cuyos integrantes (no menos de diez ni más de quince) serán electos por sufragio bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, permitiendo la participación de las diversas corrientes política y, con ello, pluralidad.

• Los concejos deberán elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, en los que deberán garantizar su gasto de operación, desde luego, ajustándose a los montos máximos y a los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos que establezca el Congreso Local.

• Ese proyecto de presupuesto será remitido al Ejecutivo Local para ser incorporado al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México que, en lo integral, será enviado a la Legislatura.

• El presupuesto de las alcaldías será asignado conforme a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México y, desde luego, atendiendo a las bases que establezca la Constitución y la legislación locales atinente, componiéndose, **al menos,** por: **a)** Participaciones federales, **b)** Impuestos locales recaudados por el fisco local, y **c)** Ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

129. De estas pautas esenciales se desprende que **el presupuesto que finalmente se reparta a las alcaldías se regirá, en lo general, por el principio de autonomía presupuestaria,** cuyo objetivo se hace más claro a partir del contenido de las actuaciones que integran el proceso de creación de la reforma respectiva, entre ellas, las iniciativas que se refirieron específicamente al tema, esto es, la del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de veinte de noviembre de dos mil trece y la del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de cinco de diciembre siguiente (ya reproducidas

en esta ejecutoria), en las que se precisó que era menester **dotar a esas demarcaciones de personalidad jurídica plena y patrimonio propio,** pues "son condiciones sine qua non, del proceso de desarrollo democrático de la Ciudad de México; son su gran pendiente"; lo que, incluso, "asegura que todos los gobiernos de las actuales delegaciones respondan a los anhelos de todos los habitantes en cada demarcación" e impide "condenar a los capitalinos a tener nivel delegacional, el mismo esquema de gobierno unipersonal y con corte de regencia, que la ciudad superó en el ámbito central desde hace veinticinco años"; objetivos que requerían al menos tres instrumentos, a saber: **1)** La transferencia de competencias administrativas; **2) Los recursos para poder asumir las diversas competencias;** y **3) La capacidad política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos.**

130. Mientras que los Dictámenes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, del Distrito Federal y de Estudios Legislativos del Senado de la República (Cámara de Origen) de veintiocho de abril de dos mil quince, y de las Comisiones de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados (Revisora) de nueve de diciembre siguiente, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL SENADO: [...]

Deseamos destacar los siguientes ejes de esa propuesta:

- Establecer el principio de la división territorial de la Ciudad de México para su organización político administrativa, sobre la base que en cuanto a su número, denominación y demarcación territorial, se definan con base en lo que prevea la Constitución Política local; **confiar el gobierno de las demarcaciones territoriales a órganos denominados Alcaldía,** cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y las leyes locales.

- Señalar como principios para dicha integración, organización administrativa y facultades, los siguientes: se integrarán por un alcalde y un concejo de entre 10 y 15 miembros, mediante votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; la elección consecutiva para el alcalde y concejales de la alcaldía por un periodo adicional, y la responsabilidad del alcalde sobre la administración pública de la demarcación territorial. **En materia presupuestal y de acuerdo a los ingresos de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, corresponderá su aprobación a la Legislatura local, previéndose que su ejercicio por las Alcaldías será en términos de la autonomía que prevea la Constitución Política de la Ciudad de México.** En primer término corresponderá a los concejos aprobar el presupuesto de egresos de la demarcación, al tiempo que estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y practicar el control del ejercicio del gasto de operación y ceñir el gasto corriente a las previsiones que en materia de remuneraciones se establecen en el artículo 127 constitucional. En la Constitución Política de la Ciudad de México se deberán establecer las bases para que la ley prevea criterios o fórmulas de asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual deberá integrar, al menos, los montos que le correspondan por participaciones federales, impuestos locales recaudados por la Hacienda Local e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo. Se dispone que las demarcaciones territoriales no podrán contraer obligaciones o empréstitos. Y que corresponderá a la Constitución Política de la Ciudad de México establecer los requisitos que deberán reunir quienes aspiren a ser electos como alcaldes o como miembros del concejo. [...]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. [...]

Como ejemplo de la autonomía que habrá de alcanzarse con la reforma, se pone de relieve el hecho de que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías y sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, por lo que en virtud de ello, la Legislatura local aprobará el presupuesto de dichas alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local.

En tal virtud, **al establecerse el ejercicio autónomo del presupuesto por parte de las alcaldías se dota a las mismas de potestad de gasto en razón de que se trata de una expresión inherente e imprescindible de la autonomía política que se alcanzará con esta reforma, pues resulta evidente que sin capacidad para administrar dichos recursos públicos, aquella quedaría reducida o limitada.**

Dicha autonomía se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la elaboración y ejercicio de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, **sin depender del centralismo político-económico,** aunque es evidente que esa libertad de administración –como cualquier prerrogativa– **deberá sujetarse a lo establecido en la *Constitución Política Local*,** misma que deberá establecer el calendario y términos para la distribución de ministraciones de las alcaldías de conformidad con el presupuesto aprobado.

En ese sentido, **toda vez que las alcaldías contarán con facultades político administrativas relevantes, en atención a la inmediatez de su actuar con relación a la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos, deberán contar con plena autonomía presupuestaria, manifestada en el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto con base en ministraciones periódicas otorgadas de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley que se expida en la materia para tales efectos.**

Así, una vez que la legislatura de la Ciudad de México haya aprobado el presupuesto correspondiente para las alcaldías, la recepción de dichos recursos deberá ser puntual y efectiva, en aras de contar con plena certeza acerca de la recepción y ejercicio de sus recursos, lo que garantice independencia en su actuar. [...]

131. Conforme a estos documentos, la independencia del tercer orden de gobierno que implican las alcaldías exige que, dada su calidad de autoridad más cercana a la población, cuenten con las herramientas y potestades suficientes para poder realizar sus funciones y prestar los servicios públicos que demanden los ciudadanos de las demarcaciones, lo que pone de manifiesto la necesidad de que cuenten con los recursos suficientes para asumir sus competencias.

132. Pero, además, en el propio proceso de reforma se plasmó el imperativo de que la asignación de esos recursos esté revestida de plena autonomía presupuestaria, la cual debe entenderse como la capacidad de las alcaldías para disponer de manera real y positiva de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines, para decidir la forma en que aplicará esos recursos y para generar

recursos propios, todo esto, obviamente, conforme lo permita la normatividad aplicable. De lo contrario, se concluye, sin capacidad y libertad plena para administrar recursos públicos –desde luego, sin desatender a la naturaleza de cada uno de ellos–, la independencia política de las demarcaciones quedaría reducida o limitada.

133. Ciertamente, **la autonomía presupuestaria de las demarcaciones de la capital del país es un principio de rango constitucional que tiene como finalidad garantizar su autosuficiencia financiera frente a los demás órdenes de gobierno y, consecuentemente, asegurarles independencia en el ejercicio de sus atribuciones. Este principio busca que las alcaldías puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos para ejercer sus atribuciones en aras de la satisfacción de las necesidades de sus habitantes, de tal manera que, atendiendo a sus verdaderas demandas y siendo quienes de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a utilizarlos en rubros no prioritarios o distintos de sus imperativos reales; de ahí que limita a la Federación y al gobierno de la ciudad en la imposición de condiciones al ejercicio de sus ingresos.**

134. Así, **el principio de autonomía presupuestaria debe manifestarse a través de:**

a) La recepción de haberes periódica, puntual y efectiva;

b) Su manejo y administración debe someterse, **por regla general, a la libre potestad de gasto de las alcaldías** sin injerencia alguna de otros poderes públicos, tanto en su elaboración como en su ejercicio;

c) En todo caso, debe hacerse prevalecer, en la medida de lo posible, la **aptitud política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos.**

135. No debe soslayarse que la Constitución Federal establece que el presupuesto de las alcaldías deberá ejercerse **"de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local";** lo que revela que esa autonomía tiene que atender a la especificidad de cada tipo de recurso que integre la hacienda de la demarcación según se desprenda de ese ordenamiento jurídico que, en su artículo 53, reitera que dichas alcaldías **"Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto",** estableciendo, en sus artículos 21 y 55, cómo se conforma, a saber:

Artículo 21. De la hacienda pública. [...]

C. Egresos.

1. El Presupuesto de Egresos de los Poderes, las alcaldías y de todo organismo autónomo; se sujetará a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, la normatividad general y local aplicable y los lineamientos propios que deriven de su autonomía, en materia de disciplina financiera, ejercicio y control presupuestario. [...]

D. Alcaldías.

I. De los ingresos.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, las alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia;

b) Los recursos de aplicación automática que generen;

c) Las asignaciones determinadas para sus presupuestos, contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; y

d) Los ingresos provenientes del fondo establecido en el artículo 55 de esta Constitución. [...]

Artículo 55. De los recursos públicos de las alcaldías.

1. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el Congreso aprobará los presupuestos de las demarcaciones territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías.

La hacienda pública de la Ciudad de México transferirá directamente a las alcaldías, los recursos financieros del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, de acuerdo con los calendarios establecidos por la normatividad aplicable.

2. Las alcaldías ejercerán con autonomía presupuestal, programática y administrativa los recursos que se le asignen, ajustándose a la ley en la materia, así como lo establecido en esta Constitución, incluyendo los productos financieros generados en el ejercicio.

Las alcaldías deberán integrar la información presupuestal y financiera en la hacienda pública unitaria, conforme a lo establecido en las leyes de contabilidad y de ejercicio presupuestal vigentes, y deberán presentarla conforme a lo establecido en las mismas, para su integración a los informes de rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Los presupuestos de las alcaldías estarán conformados por:

I. Las participaciones, fondos federales y demás ingresos provenientes de la federación a que se tengan derecho, mismos que serán transferidos conforme a las leyes en la materia;

II. Los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Los recursos aprobados por el Congreso de la Ciudad de México; y

IV. Los recursos de aplicación automática generados por las mismas, que corresponderán a todas las instalaciones asignadas a la alcaldía propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, ubicadas dentro de la demarcación territorial de la alcaldía correspondiente.

3. Las alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

4. Todas las alcaldías recibirán los recursos del **Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías** en cada ejercicio fiscal, considerando en su distribución los criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Serán aplicados al gasto bajo los principios de solidaridad, subsidiariedad y cooperación, el cual tendrá como objetivo el desarrollo integral y equilibrado de las demarcaciones territoriales a fin de erradicar la desigualdad económica y social. **Dichos recursos deberán destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial.**

La transferencia directa de los recursos correspondientes al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías, no podrá ser condicionada. [...]

136. Como se ve, el presupuesto de las alcaldías se integra con los conceptos siguientes:

a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal;

b) Las asignaciones determinadas conforme a procedimientos y mecanismos de coordinación fiscal;

c) Las asignaciones determinadas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

d) Los recursos de aplicación automática que generen, esto es, los captados por concepto de productos y aprovechamientos que recauden las propias alcaldías por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público u otros.

e) Los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en ejercicio de sus atribuciones;

f) Los ingresos provenientes del fideicomiso establecido en el artículo 55 de la Constitución Local, es decir, el "Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías", el cual debe destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial;

g) Los ingresos del fideicomiso establecido en el artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo segundo, de la Constitución Local,(23) es decir, el "Fondo de Cuidado al Patrimonio", el cual debe destinarse, de manera exclusiva, a la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio y de los bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos artísticos e históricos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección.

137. En virtud de la aplicación del principio de autonomía presupuestaria, estos recursos, en principio, pueden ser dispuestos irrestrictamente por la alcaldía para el cumplimiento de sus fines, en la medida en

que debe hacerse imperar la potestad de gestión, es decir, la capacidad para decidir la forma en que serán aplicados; **no obstante, la demarcación territorial debe respetar siempre la naturaleza de los ingresos, por lo que será ésta la que determine de qué manera y hasta dónde puede ejercerse aquella autonomía.**

138. Es decir, el hecho de que las demarcaciones de la Ciudad de México tengan garantizada constitucionalmente una amplia libertad para administrar su hacienda pública, no quiere decir que en el sistema de la Constitución Federal la totalidad de los recursos que finalmente se ejercen por ese orden de gobierno queden exentos de cualquier pauta externa, pues hay recursos provenientes de fuentes de financiamiento federales o estatales que legal y materialmente son ejercidos por las alcaldías –por lo que forman parte de su presupuesto–, pero cuya mecánica específica de obtención, cuantificación, entrega y/o fiscalización no representa una actividad completamente "libre" para los demarcaciones territoriales, ya que, por disposición de las Constituciones Federal o Local, su ejercicio se encuentra sujeto a las condiciones que establezcan unilateralmente los demás órdenes de gobierno, o bien a las que se estipulen en algún convenio suscrito con ellos.

139. Así, independientemente de la naturaleza específica de cada uno de los conceptos que integran el patrimonio de las alcaldías (cuyo estudio no es atinente a este asunto dado el sentido que rige el análisis del presente tema), lo cierto es que, en términos generales, sólo podrá hablarse de una violación al principio de autonomía presupuestaria de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se les imponga una carga que implique una erogación económica sin que esté prevista en el presupuesto a ellas asignado o sin que se establezcan mecanismos que les proporcionen los medios para lograr el cumplimiento de sus deberes, pues sólo así podrá considerarse que quedan vinculadas a comprometer peculio destinado a otros fines, impidiéndoles atender las necesidades de sus habitantes y los requerimientos propios del área que ocupan, a efecto de resolver con puntualidad y eficiencia las verdaderas problemáticas que enfrentan.

140. Pues bien, como ha quedado apuntado, la alcaldía actora señaló como acto impugnado el decreto de reforma a los artículos 79 y 138, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, que, en lo que interesa, **establecen la homologación del balizamiento de los vehículos oficiales utilizados por los cuerpos policiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en todo el territorio de la Ciudad de México,** es decir, imponen el uso de uniforme de las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos y/o acústicos, los cuales deberán ser atendidos por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y demarcaciones territoriales; siendo que, para el caso de los vehículos utilizados por estas últimas, se prevé que podrán portar en los costados su nombre y el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

141. Obligación ésta que se haría exigible a partir de los treinta días siguientes posteriores a la expedición de los lineamientos que al efecto emitiera el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, bajo el apercibimiento de imposiciones de sanciones, según se aprecia de los artículos 138, párrafo tercero, última parte, y quinto transitorio del indicado decreto, que conviene reproducir nuevamente en las líneas siguientes:

Artículo 138. [...]

Todos los vehículos oficiales utilizados por las instituciones de seguridad ciudadana, destinados a realizar funciones operativas, propiedad de éstas, arrendadas o por cualquier otra figura de adquisición, deberán de encontrarse balizados conforme a los lineamientos a que se refiere el artículo 79 de esta ley. **La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia. [...]**

Quinto. Se concede un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles posteriores a la publicación de los Lineamientos correspondientes en materia de diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los cuerpos policiales, para que las dependencias, órganos desconcentrados, entidades del Gobierno de la Ciudad de México y alcaldías que tengan a su cargo vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, lleven a cabo la homologación del balizamiento correspondiente conforme a lo autorizado por la Secretaría.

142. Aun cuando, en la presente controversia constitucional, la alcaldía actora no impugnó el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", publicado también en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (porque optó, no por ampliar la demanda, sino por impugnarlo a través de una nueva acción de inconstitucionalidad –radicada bajo el expediente 3/2022 y fallada por este Tribunal Pleno el cuatro de julio próximo pasado–), lo cierto es que, para resolver la litis de este asunto, es menester atender a su contenido, dado que es en él que se instrumenta el balizamiento homologado, especialmente en las normas que se transcriben a continuación:

NOVENO. A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar.

La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México; no obstante, las alcaldías y demás dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría cuando lleven a cabo la balización de sus vehículos con la finalidad de que, a través de la Dirección de Transportes, se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, de conformidad con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos, y en su caso, emita la autorización correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. La inobservancia de los presentes Lineamientos se hará del conocimiento de la autoridad competente para la determinación de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Quinto. Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México

que cuenten con vehículos oficiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana tendrán seis meses a partir de la publicación de los presentes lineamientos para homologar los diseños y cromática de sus vehículos; lo anterior, de conformidad con el numeral sexto de los lineamientos, así como el anexo técnico.

143. Este acuerdo general administrativo fue expedido para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México; sobre lo cual, adquiere especial relevancia el artículo noveno de este acuerdo general, que expresamente señala que, **en principio,** "A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, **serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar";** y, **sólo en segunda instancia,** indica que "La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan **podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana,** de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México".

144. Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Alto Tribunal sostiene que las disposiciones impugnadas **no transgreden el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Fundamental.**

145. A efecto de demostrar esta afirmación, conviene insistir en que, como se concluyó al estudiar el tema anterior en la presente ejecutoria, por disposición expresa de los artículos 122, apartado B, párrafo quinto, de la Carta Magna, y 41 de la Constitución Política de la Ciudad de México, **es el Gobierno de la capital del país quien tiene la responsabilidad de estar a cargo de la función de seguridad pública, mientras que las alcaldías tienen una atribución de mera colaboración,** que no implica una distribución de competencias independiente en favor de las demarcaciones frente a la entidad federativa, sino que, incluso, las actuaciones realizadas en esa materia son desarrolladas de manera subordinada.

146. Ciertamente, se ha visto que la normatividad establece que los cuerpos seguridad (que integran la Policía de Proximidad) desempeñan sus funciones a partir de **un mando único ejercido por el Gobierno de la Ciudad de México,** lo que genera que el modelo de proximidad social y, por ello, **la Policía de Proximidad esté a cargo del Jefe de Gobierno, bajo la dirección inmediata del Secretario de Seguridad Ciudadana,** a quien, además, corresponde instrumentar lo relacionado con la infraestructura, armamento, equipo y recursos tecnológicos del Sistema de Seguridad Ciudadana y, por tanto, de los elementos policiales(24) y, más aún, estar a cargo del Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad que incluye **"I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo".**(25)

147. Así, no hay duda de que, al ser un mandato del Constituyente Permanente que la tarea de seguridad pública, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos y de las infracciones administrativas, corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a través del mando directo que sobre las fuerzas policiacas ejerce la Secretaría de Seguridad Pública, **del propio imperativo de la Constitución Federal deriva necesariamente el deber de esa entidad federativa de implementar los**

instrumentos necesarios para ejecutar las políticas públicas que ella misma implemente en la materia, ya que, al tratarse de una competencia originaria de la capital del país, a este orden de gobierno atañe abastecer los recursos necesarios para desarrollarla; lo contrario, es decir, omitir proporcionar los haberes que permitan consumar esas políticas públicas implicaría claudicar a su deber de ejercer una potestad que le encomienda de manera clara y directa el Texto Fundamental.

148. Mientras que a las alcaldías sólo corresponde realizar acciones de apoyo en la materia de seguridad pública (bajo una relación de subordinación), las cuales se ciñen básicamente a la atribución para ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, en especial, las funciones de proximidad vecinal y vigilancia que, se insiste, deben practicar en colaboración de la competencia originaria del gobierno central de la ciudad; **de ahí que deben ser proveídas por éste de los recursos necesarios al efecto, máxime que la subordinación a la que se encuentran sujetas las alcaldías en materia de seguridad ciudadana se refiere al aspecto competencial, pero de ninguna manera a temas presupuestales.**

149. Incluso, el supuesto de que el gobierno local no proporcionara los medios para poner en práctica las estrategias atinentes a la seguridad pública o, en su caso, no asignara los haberes específicos y necesarios al efecto en favor de las demarcaciones territoriales (que, se insiste, realizan las labores de proximidad vecinal no por virtud de una competencia constitucional originaria sino como una mera acción de colaboración con el mando único), implicaría una transferencia de facultades pero sin otorgar las herramientas indispensables para llevarlas a cabo, lo que, además de apreciarse como un despropósito, conllevaría un riesgo de que no pueda gestionarse esa función pública en perjuicio de los ciudadanos que habitan las alcaldías y en una materia tan prioritaria como lo es la seguridad ciudadana en la capital del país.

150. En esa virtud, si bien existe la obligación de las autoridades de las alcaldías de coadyuvar en las atribuciones de seguridad pública y proximidad vecinal que, en principio, corresponden al Gobierno de la Ciudad de México y, más aún, cumplir con las cargas que ese orden de gobierno les imponga al reglar esa acción de gobierno, como lo es, sin duda, el balizamiento de los vehículos conforme al diseño único demandado por la entidad federativa, lo cierto es que ésta debe proporcionar o transferir los recursos necesarios para que las demarcaciones territoriales puedan ejercer plenamente su condición de colaboración.

151. Bajo este escenario, **la normatividad en estudio satisface de manera precisa este deber del gobierno local, en la medida en que, justamente, mediante el acuerdo general que instrumenta la medida legislativa, asume de manera inicial y preponderante el deber de materializar el balizamiento,** aun cuando da una opción que permite a las alcaldías a acudir a sus propios recursos.

152. Ciertamente, como se ha apuntado, el artículo noveno del Acuerdo 64/2021 debe interpretarse en el sentido de que establece dos alternativas, a saber:

I. La primera opción se ciñe al deber primigenio de concretar el balizamiento a cargo de las áreas dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, específicamente, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas de la Dirección General de Policía Bancaria e Industrial y de la Dirección General de la Policía Auxiliar; deber que debe cumplirse a solicitud de las Unidades Administrativas Policiales.

II. La segunda opción es la posibilidad de que las dependencias correspondientes "podrán" llevar a cabo la contratación de los servicios particulares para el balizamiento de los vehículos, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México; supuesto en el cual esas dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuando lo lleven a cabo con la finalidad de que la Dirección de Transportes verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, y se emita la autorización correspondiente.

153. En este sentido, es claro que los lineamientos que complementan el sistema normativo impugnado obligan a que sean ciertas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México las encargadas de instrumentar con sus propios recursos el balizamiento establecido y, por otro lado, se deja como una facultad potestativa la posibilidad de que las demás dependencias que corresponden puedan contratar servicios particulares para realizar el balizamiento homologado. Esto es, en principio, ello sería una responsabilidad y deber de las áreas correspondientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la indicada entidad, mientras que la aptitud para contratar servicios particulares mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México es tan sólo una posibilidad a la que pueden acudir las dependencias por decisión propia.

154. De ahí que, para cumplir con el balizamiento homologado, las alcaldías de la Ciudad de México deben actuar de la manera siguiente:

I. Por conducto de la unidad policial que esté a ellas adscrita, tendrán que solicitar la instrumentación del balizamiento al Gobierno Local, específicamente ante el área correspondiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana referida en el numeral noveno en análisis.

II. Sólo en el caso de que lo estimaran adecuado, podrá contratar servicios particulares conforme a los procedimientos legales de contratación pública, debiendo dar aviso a la autoridad central para que ésta pueda verificar si se cumple con el diseño oficial.

155. Cabe precisar que esa interpretación es viable por dos razones: La primera, porque el lineamiento noveno comienza su redacción con la afirmación en el sentido de que "a solicitud de las unidades administrativas policiales", lo que significa que comprende a todas las áreas de la administración de la policía capitalina con independencia de la dependencia a la que se encuentren adscritos, incluyendo las que corresponden a las alcaldías. La segunda, ya que el párrafo segundo del propio lineamiento usa la frase "podrán contratar servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos policiales", implicando que se trata de una medida de carácter alternativo para el caso de que sean las dependencias, incluso las demarcaciones territoriales, quienes quisieran llevar a cabo y contratar directamente los trabajos para la estandarización de la imagen de los vehículos policiales que operan en su territorio.

156. Así, el Gobierno de la Ciudad de México, al emitir el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", cumple con el imperativo que deriva de la Constitución Federal de implementar los instrumentos necesarios para ejecutar una de las políticas públicas que le corresponde dirigir dado el

mando único que opera en materia de seguridad pública, pues, se insiste, asigna a sus propias autoridades locales el deber de instrumentar el balizamiento de los vehículos destinados a prestar ese servicio conforme al diseño único determinado, mientras que a las demarcaciones territoriales sólo corresponde ejercer su condición de colaboración solicitando esa instrumentación por conducto de las unidades policiales que tengan adscritas, al margen de la posibilidad que puede ejercer de forma potestativa cuando consideren apropiado optar por destinar sus propios recursos.

157. Luego, debe concluirse que el sistema normativo impugnado, en las disposiciones atinentes a la instrumentalidad del balizamiento homologado de los vehículos de seguridad ciudadana, **no viola el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna,** ya que es falso que imponga el deber a las demarcaciones territoriales de distraer sus recursos en una estrategia que concierne al Gobierno de la Ciudad de México, sino que, al contrario, los correspondientes trabajos los deben realizar las unidades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mientras que a las alcaldías sólo se les otorga la alternativa de utilizar sus propios fondos.

TERCER TEMA: Violación al principio de jerarquía normativa por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México.

158. Finalmente, la alcaldía actora aduce que el decreto legal impugnado transgrede el principio de jerarquía normativa que se deduce del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al desconocer la independencia de gestión administrativa de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, desconoce un principio previsto en la Carta Magna que constituye Ley Suprema de toda la Unión y, por ello, debe regir a la legislación secundaria.

159. Es **infundada** la pretensión, ya que, como se ha expuesto, ese principio de independencia de gestión administrativa de las alcaldías no impera en materia de seguridad pública, en la que, como se ha demostrado, opera un mando único en la entidad federativa al tenor del orden que deriva tanto de la Ley Fundamental como de la Constitución Local.

160. Por tanto, al ser falso el alcance que se pretende dar a ese principio constitucional, sobre el cual está construido el argumento de defensa en análisis, es claro que, de suyo, deviene ineficaz, pues las normas impugnadas no desconocen el texto de la Carta Magna ni, por ende, el principio de jerarquía normativa.

VII. DECISIÓN

161. En atención a lo hasta aquí expuesto, **se reconoce la validez** del "Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se **reconoce la validez** del Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal, se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del Decreto impugnado. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de ocho de julio de dos mil veinticuatro, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil veintiuno, y el segundo previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

1. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

2. Jurisprudencia P./J. 98/2009 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Julio de dos mil nueve, página mil quinientos treinta y seis, registro digital 166985.

3. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia. [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

4. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: [...]
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y [...]

5. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. [...]

6. **Artículo 32.** Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]
XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; [...]

7. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:
I. Representar a la administración pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

8. Fallada el seis de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

9. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las **controversias constitucionales** que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [se enuncian]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...]

10. Jurisprudencia P./J. 50/2004 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página novecientos veinte, registro digital 181168.

11. Tesis P. LXXII/98 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientos ochenta y nueve, registro digital 195025.

12. Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de dos mil quince, Tomo I, página treinta y tres, registro digital 2010668.

13. Jurisprudencia P./J. 116/2005 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de dos mil cinco, página ochocientos noventa y tres, registro digital 177329.

14. Fallada el seis de abril de dos mil veintiuno, en este aspecto, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

15. El proceso de creación de la reforma constitucional que modifica la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se integró con nueve iniciativas, a saber:
1. De catorce de septiembre de dos mil diez de diversos grupos parlamentarios.
2. De dos de diciembre de dos mil diez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
3. De treinta de enero de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
4. De cinco de septiembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
5. De veinte de noviembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
6. De veintiocho de noviembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
7. De veintiocho de noviembre de dos mil trece Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
8. De cinco de diciembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
9. De veintisiete de marzo de dos mil catorce del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

16. En los artículos 2, apartado B, fracción IX (consulta indígena); 26, apartado B (uso obligatorio de los datos del Instituto Nacional de Geografía e Informática); 41, fracción III, apartado C (suspensión de comunicación social en procesos electorales); 73, fracción XXVIII (contabilidad gubernamental); 73, fracción XXIX-C (concurrencia en asentamientos humanos); 73, fracción XXIX-F (bases de coordinación en ciencia y tecnología); 73, fracción XXIX-G (concurrencia en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico); 73, fracción XXIX-I (coordinación en protección civil); 73, fracción XXIX-J (cultura física y deporte); 73, fracción XXIX-K (coordinación en materia de turismo); 73, fracción XXIX-N (coordinación para sociedades cooperativas); 73, fracción XXIX-Ñ (coordinación en materia de cultura); 73, fracción XXIX-P (concurrencia en materia de protección a niñas, niños y adolescentes); 73, fracción XXIX-T (administración de archivos); 73, fracción XXIX-X (derechos de las víctimas); 79, fracción I, párrafo segundo y fracción IV (en materia de fiscalización superior de la Federación); 105, fracción I, inciso j) y párrafo penúltimo (controversias constitucionales); 108 y 109 (responsabilidades de los servidores públicos); 127 (remuneraciones de los servidores públicos); 130 (separación iglesias-Estado) y 134 (administración de los recursos públicos), todos de la Constitución Federal.

17. **Artículo 39.** La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:
A. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:

I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;
II. Respecto del desarrollo policial:
a) En materia de Carrera Policial, proponer al Consejo Nacional:
1. Las políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo al Modelo Policial, conforme a la normatividad aplicable;
2. Los lineamientos para los procedimientos de Carrera Policial que aplicarán las autoridades competentes;
b) En materia de profesionalización, proponer al Consejo Nacional:
1. El Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, así como integrar las que formulen las instancias del Sistema;
2. Los procedimientos aplicables a la profesionalización;
3. Los criterios para el establecimiento de las academias e institutos, y
4. El desarrollo de programas de investigación y formación académica.
c) En materia de régimen disciplinario, proponer al Consejo Nacional los lineamientos para la aplicación de los procedimientos respectivos.
III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas;
IV. Operar el Sistema Nacional de Información, en los términos que señale esta ley,
V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.
B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:
I. Garantizar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;
III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario;
IV. Constituir y operar las comisiones y las academias a que se refiere esta ley;
V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta ley;
VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las instituciones policiales;
VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las instituciones policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial y pericial;
X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;
XII. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país;
XIV. Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, y
XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.
Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Las leyes estatales de seguridad pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un estado y sus municipios.

18. **Artículo 16.** Las alcaldías se integrarán por una alcaldesa o alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local. **Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto,** exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la ciudad.
Artículo 29. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: [...]
VII. Seguridad ciudadana;

Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, **en forma subordinada** con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:
I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;
III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;
IV. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
V. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;
VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada da (sic) de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;
IX. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y
X. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley; y
XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones.
Artículo 181. En materia de seguridad ciudadana la Alcaldía realizará funciones subordinadas de **proximidad vecinal y vigilancia.**
Artículo 182. La persona titular de la Alcaldía podrá disponer de la fuerza pública asignada a su demarcación territorial y en su caso requerir a las autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad, el apoyo necesario en condiciones justificadas.

19. **Artículo 10. Es competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno dirigir las instituciones de seguridad ciudadana en la ciudad** con excepción de las que en términos de la Constitución de la Ciudad forman parte de la Fiscalía General de Justicia. [...]
Las Alcaldías tendrán competencia en materia de seguridad ciudadana dentro de sus respectivas jurisdicciones y, en forma subordinada, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno y en coordinación con las demás autoridades e instancias de gobierno.
Artículo 12. El Sistema [de Seguridad Ciudadana] es el conjunto de instituciones en materia de seguridad ciudadana y procuración de justicia, conformado por autoridades, órganos de coordinación, instituciones de seguridad ciudadana en los distintos órdenes de gobierno, Alcaldías y ciudadanos, responsables del articular y dar seguimiento a las estrategias en materia de paz y seguridad ciudadana, con respeto a los derechos humanos.
Artículo 15. El Sistema se integra por:
I. Autoridades: [...]
5. Alcaldías de la Ciudad, en el marco de sus competencias; e
Artículo 17. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, le compete a la persona titular de la Jefatura de Gobierno: [...]
Artículo 22. Las atribuciones de las personas titulares de las alcaldías, **en forma subordinada con el Gobierno de la ciudad** en materia de seguridad ciudadana, son las siguientes:
I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
II. Elaborar y ejecutar el Programa de Seguridad Ciudadana de la demarcación territorial, acorde con las políticas de seguridad ciudadana y el Programa;
III. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
IV. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable;
V. Presidir los Gabinetes de Seguridad de Demarcación y velar por el cumplimiento de sus acuerdos;
VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
VIII. Instrumentar un plan de prevención social de las violencias y del delito con la participación de la ciudadanía; y
IX. Trabajar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de dar seguimiento a las videograbaciones del C5 en cumplimiento a la Estrategia de Fortalecimiento de la Seguridad en la Ciudad en materia de prevención, atención, investigación y sanción de la violencia y delito en su demarcación, y
X. Las demás que le otorguen otras disposiciones.
Las personas titulares de las alcaldías podrán realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia; así como disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos.

20. **Artículo 75.** Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: [...]
III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, [...]

21. **Artículo 43. Modelo de policías de proximidad** y de investigación
1. Los cuerpos policiacos y sus integrantes en sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y en su actuación respetarán los derechos humanos de todos, incluidos las víctimas, los testigos e indiciados. El uso de la fuerza será excepcional, proporcional y como último recurso.
2. Las fuerzas de seguridad ciudadana, son instituciones al servicio de la sociedad.
3. Se establecerá un modelo de policías ciudadanas orientado a garantizar:
a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas;
b) La prevención y contención de las violencias;
c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;
d) Los derechos humanos de todas las personas;
e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;
f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y
g) El buen trato y los derechos de las personas. [...]

22. **Artículo 52.** Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:
III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; [...]

23. **Artículo 18. Patrimonio de la ciudad.**
La memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general.
A. Patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial. [...]
3. El gobierno de la ciudad y las alcaldías, en coordinación con el gobierno federal, y conforme a la ley en la materia, establecerán la obligación para el registro y catalogación del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial. Esta misma ley establecerá la obligación de la preservación de todos aquellos bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos artísticos e históricos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección.
Existirá un fondo para que las alcaldías cuenten con recursos para uso exclusivo para la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio y de los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Congreso de la Ciudad de México, al aprobar el Presupuesto de Egresos, establecerá el monto de los recursos que se destinará a dicho fondo. [...]

24. Según se aprecia del artículo 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que dice:
Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría: [...]
VII. Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos que permitan la optimización de la calidad del Sistema. [...]

25. Como se aprecia del artículo 137 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que dice:
Artículo 137. Las instituciones de seguridad ciudadana mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad, el cual incluirá:
I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en la controversia constitucional 163/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de julio de dos mil veinticuatro.

En la sesión de ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno reconoció la validez del *"Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana"*, al desestimar los argumentos, en esencia, por tres motivos: (**i**) los actos impugnados no transgreden la independencia administrativa y de gestión de la Alcaldía actora; (**ii**) no se transgredió su autonomía presupuestaria ya que no se le impone a la Alcaldía erogar recursos propios; y, (**iii**) se respeta el principio de jerarquía normativa.

Razones del voto concurrente:

Si bien comparto el sentido del apartado VI de la sentencia, en cuyo primer tema se determinó que el decreto impugnado no transgrede la independencia administrativa y de gestión de la parte actora, respetuosamente me aparto del parámetro de constitucionalidad a partir del cual se realizó el estudio.

Desde mi punto de vista, el parámetro aplicable para controlar actos que impugnan las Alcaldías en controversia constitucional no puede abarcar cualquier ley secundaria que prevea funciones y facultades en su favor, pues considero que el régimen, integración y facultades de las Alcaldías, se encuentra previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución General.

Ciertamente, en este numeral no se contempló un catálogo expreso de facultades para las Alcaldías, sino que se encomendó a la Constitución Política de la Ciudad de México la delimitación de esas facultades; no obstante, en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Poder Reformador de la Constitución estableció que el legislador local **debía** otorgar a las Alcaldías, al menos, aquéllas facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de las antiguas delegaciones del Distrito Federal.

A partir de ese transitorio, se puede advertir que si bien la Constitución no delineó de forma directa la esfera competencial de las Alcaldías, sí vinculó al legislador local para prever en la Constitución Política de la Ciudad de México las funciones de las Alcaldías, pero bajo el entendido de que tenían que ser **al menos** las que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del Decreto preveía a los titulares de las delegaciones del entonces Distrito Federal.

El **deber** de prever *"al menos"* las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Distrito Federal, implica la obligación constitucional para el legislador local de establecer como mínimo esas facultades, que serían en

todo caso las que se pueden defender a través de este medio de control constitucional, pues éstas deben entenderse como si estuvieran establecidas en la propia Constitución en favor de las Alcaldías como facultades mínimas, por lo que lógicamente, cualquier atribución que se adicione, maximice o amplíe en leyes locales queda, en estricto rigor, fuera del parámetro constitucional.

La posibilidad de emplear la legislación secundaria para definir la competencia que constitucionalmente se reservó a las Alcaldías, deriva de la *"constitucionalización"* de las funciones que antes se preveían para las delegaciones, las cuales están comprendidas únicamente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no así en el resto de leyes secundarias.

Es decir, cualquier otra facultad (no prevista en la referida ley orgánica) que se adicione, maximice o amplíe para las Alcaldías en las leyes secundarias (incluida la Constitución local), no pueden formar parte del parámetro de constitucionalidad, pues las bases constitucionales competenciales son solamente aquellas *facultades mínimas* que deben contemplarse, por lo que queda, en estricto rigor, fuera del parámetro constitucional.

Consecuentemente, el parámetro que debe emplearse para determinar el marco de competencias constitucionales de las Alcaldías de la Ciudad de México supone evaluar las posibles afectaciones a las bases de los artículos 122, fracción VI, constitucional y décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma indicado y, paralelamente, a la nómina competencial establecida a nivel local en favor de las antiguas delegaciones, a la que el precepto transitorio hace alusión.

Bajo esa línea argumentativa, a mi juicio, para verificar una afectación constitucional a la esfera competencial de una Alcaldía, es necesario determinar: **1)** cuál es la facultad que alega vulnerada y si ésta se encuentra constitucionalmente establecida en su favor conforme al parámetro expuesto. En su caso: **2)** advertir cuál es el contenido o alcance de esa facultad o atribución defendida y, finalmente, **3)** contrastar si hay alguna intromisión o afectación que desmedre la autonomía o garantía institucional de la Alcaldía con motivo de las normas y actos impugnados.

En el caso en concreto, no aprecio alguna facultad prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal abrogada (legislación que define las funciones que constitucionalmente se reconocen a las Alcaldías), que permita considerar que es su competencia definir el balizamiento de los vehículos destinados a funciones operativas de seguridad ciudadana dentro de su demarcación territorial; por el contrario, advierto que tienen la obligación de ejecutar las políticas generales de seguridad pública que al efecto establezca la Jefatura de Gobierno, dentro de la cual se inscribe precisamente el balizamiento homologado indicado, en la medida que tiene la naturaleza de una política general de seguridad pública.

Por lo tanto, considero que, efectivamente, no existe una invasión a la esfera competencial de la Alcaldía actora en materia de autonomía en la administración y gestión de la seguridad pública, con motivo del balizamiento homologado que impugnó en la controversia constitucional, pues ello no era una competencia prevista en el parámetro indicado en favor de las antiguas delegaciones.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, TODA VEZ QUE AL MARGEN DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS HAYAN VINCULADO POR SU SOLA VIGENCIA A LA ALCALDÍA ACTORA, ÉSTA SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE PROMOVERLA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO LOCALES TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUEDEN PROMOVERLA FRENTE A ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA CUANDO ALEGUEN VULNERACIONES A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVARSE DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA ALEGUE EXCLUSIVAMENTE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UNA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SIEMPRE QUE ALEGUE VIOLACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADA DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE Y EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTIVAMENTE).

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL ANTES DE PROMOVER EL JUICIO, CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ACUERDO

64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE Y EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTIVAMENTE).

XV. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.

XVI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES.

XVII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XVIII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RAZONES POR LAS QUE CONSTITUYEN UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.

XIX. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 29 DE ENERO DE 2016, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XX. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN RECONOCER Y GUARDAR COHERENCIA CON LA INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AQUÉLLAS.

XXI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES ESTÁN LIMITADAS POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN.

XXII. SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE DEBE EJERCERSE DE MANERA COORDINADA ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXIII. SEGURIDAD PÚBLICA. EXCEPCIONALMENTE PUEDE REGIR UN TIPO DE RELACIÓN DISTINTA A LA COORDINACIÓN ENTRE OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO O, INCLUSO, ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, VALIDADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL PARA HACER FRENTE A UN ESCENARIO ESPECÍFICO, EN LA QUE SE PERMITA A ALGUNAS AUTORIDADES

FEDERALES Y/O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA APLICACIÓN UNILATERAL DE MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR DE MANERA EFICAZ LA SALVAGUARDA DE LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL.

XXIV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL JEFE DE GOBIERNO LA DIRECCIÓN DE SUS INSTITUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LAS LEYES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ALCALDÍAS ESTÁN EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CONCURRENCIA EN LA MATERIA, EN TANTO QUE SÓLO SE RECONOCIÓ AL JEFE DE GOBIERNO COMO ENCARGADO DE ESA POTESTAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 1 Y 39 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

XXVII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE ESTABLECE QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, ALTERA EL RÉGIMEN COMPETENCIAL DE LA MATERIA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD EN COLABORACIÓN CON LAS ALCALDÍAS Y SUS HABITANTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

XXIX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS EN LA MATERIA SERÁN DESARROLLADAS DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD, POR LO QUE LOS TRABAJOS COORDINADOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE REFIEREN A UNA COLABORACIÓN QUE NO IMPLICA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DE MANERA INDEPENDIENTE Y, MENOS AÚN, AUTONOMÍA EN EL DESARROLLO DE ACTUACIONES EN ESTA MATERIA POR PARTE DE LAS ALCALDÍAS FRENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD.

XXX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS CUERPOS POLICIALES PERTENECEN Y ESTÁN BAJO CONTROL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, CUYO TITULAR PUEDE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE EJERZA EL MANDO ÚNICO DE LA FUERZA PÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, POR LO CUAL LOS AGENTES DEL ORDEN

PÚBLICO QUE SON REQUERIDOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LAS PERSONAS EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN ADSCRITOS A ÉSTA, PERO PERTENECEN Y ESTÁN BAJO EL MANDO Y LA DIRECCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD.

XXXI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS ALCALDÍAS EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA BÁSICA QUE LE PROPORCIONE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD; PROPONER Y OPINAR ANTE LA JEFATURA DE GOBIERNO SOBRE LA DESIGNACIÓN, DESEMPEÑO Y/O REMOCIÓN DE LOS MANDOS POLICIALES ADSCRITOS A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; SUPERVISAR A LOS MANDOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL; Y PRESENTAR ANTE LA DEPENDENCIA COMPETENTE LOS INFORMES O LAS QUEJAS SOBRE LA ACTUACIÓN Y EL COMPORTAMIENTO IRREGULAR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD.

XXXII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS INSTITUCIONES POLICIALES DESARROLLARÁN, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, ENTRE OTRAS FUNCIONES, LA PROXIMIDAD SOCIAL ENTENDIDA COMO UNA ACTIVIDAD AUXILIAR A LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, A TRAVÉS DE LA PROACTIVIDAD Y LA COOPERACIÓN CON OTROS ACTORES SOCIALES, BAJO UNA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN INTERNA E INTERINSTITUCIONAL QUE FORTALEZCA LA GOBERNABILIDAD LOCAL Y PROMUEVA LA MEDIACIÓN COMO PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE CONFLICTOS DERIVADOS DE PROBLEMÁTICAS DE LA CONVIVENCIA COMUNITARIA QUE NO CONSTITUYAN DELITOS.

XXXIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA LOCALES, LA POLICÍA DE PROXIMIDAD SE DIVIDE EN POLICÍA: PREVENTIVA, AUXILIAR, DE CONTROL DE TRÁNSITO, BANCARIA E INDUSTRIAL, CÍVICA, TURÍSTICA, DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL Y DE CUERPOS ESPECIALES, LA CUAL DESEMPEÑA SUS FUNCIONES BAJO LA DIRECCIÓN Y MANDO DIRECTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

XXXIV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN USO DEL MANDO ÚNICO QUE EN LA ENTIDAD EJERCE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD, INSTRUMENTAR LAS ACCIONES QUE SE RELACIONEN CON LA INFRAESTRUCTURA, ARMAMENTO, EQUIPO Y RECURSOS TECNOLÓGICOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y, POR TANTO, DE LOS ELEMENTOS POLICIALES, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

XXXV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MARCO LEGAL QUE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD.

XXXVI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POR LAS ALCALDÍAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PODRÁN PORTAR EN LOS COSTADOS EL NOMBRE DE LA DEMARCACIÓN A LA CUAL PERTENECEN Y EL LOGOTIPO DE SU GOBIERNO CON UNA MEDIDA PREDETERMINADA ACORDE CON LA TIPOGRAFÍA QUE PARA TALES EFECTOS EMITA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, O BIEN, ESTÉN ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD, POR LO QUE SU CONTRAVENCIÓN DARÁ LUGAR A LA SANCIÓN PENAL, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

XXXVII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD Y DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

XXXVIII. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA ACTORA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE DICHO ORDEN DE GOBIERNO NO GOZA DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN EN LA MATERIA, PUES SI BIEN TIENE RESERVADAS CIERTAS FUNCIONES VINCULADAS CON ESE BALIZAMIENTO, ÉSTAS SE REALIZAN DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE Y EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTIVAMENTE).

XXXIX. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD.

XL. HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LA LEGISLATURA LOCAL APROBAR EL PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS, LAS QUE LO EJERCERÁN DE MANERA AUTÓNOMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XLI. HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PRESUPUESTO SE RIGE, EN LO GENERAL, POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA.

XLII. AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE VEINTIOCHO DE ABRIL Y NUEVE DE DICIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL QUINCE.

XLIII. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE COMO FINALIDAD GARANTIZAR LA AUTOSUFICIENCIA FINANCIERA DE ESTAS ÚLTIMAS FRENTE A LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO Y, CONSECUENTEMENTE, ASEGURARLES INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ADEMÁS BUSCA QUE LAS ALCALDÍAS PUEDAN TENER LIBRE DISPOSICIÓN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN ARAS DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES.

XLIV. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA RECEPCIÓN DE HABERES PERIÓDICA, PUNTUAL Y EFECTIVA; SU MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEBEN SOMETERSE, POR REGLA GENERAL, A LA LIBRE POTESTAD DE GASTOS DE LAS ALCALDÍAS SIN INJERENCIA ALGUNA DE OTROS PODERES PÚBLICOS, TANTO EN SU ELABORACIÓN COMO EN SU EJERCICIO; Y, EN TODO CASO, DEBE HACERSE PREVALECER, EN LO POSIBLE, LA APTITUD POLÍTICA Y JURÍDICA PARA TOMAR DECISIONES DE CÓMO ADMINISTRAR LAS FUNCIONES Y LOS RECURSOS.

XLV. PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE INTEGRA POR LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y DEMÁS INGRESOS DE PROCEDENCIA FEDERAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS CONFORME A PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN FISCAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD; LOS RECURSOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA QUE GENEREN; LOS INGRESOS GENERADOS POR EL PAGO DE LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; Y LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 18, APARTADO A, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

XLVI. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO LOS RECURSOS PUEDEN SER DISPUESTOS IRRESTRICTAMENTE POR AQUÉLLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS

FINES, PARA LO CUAL DEBEN RESPETAR LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS, EN TANTO QUE EXISTEN RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES O ESTATALES CUYO EJERCICIO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN UNILATERALMENTE LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO O BIEN LAS QUE SE ESTIPULEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

XLVII. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES SE LES IMPONGA UNA CARGA QUE IMPLIQUE UNA EROGACIÓN ECONÓMICA SIN QUE ESTÉ PREVISTA EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO O SIN QUE SE ESTABLEZCAN MECANISMOS QUE LES PROPORCIONEN LOS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, IMPIDIÉNDOLES ATENDER LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES Y LOS REQUERIMIENTOS PROPIOS DEL ÁREA QUE OCUPAN.

XLVIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN PRINCIPIO SON RESPONSABLES DEL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, A SOLICITUD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES, ASÍ COMO LAS ÁREAS HOMÓLOGAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR; Y, COMO SEGUNDA OPCIÓN, LA SECRETARÍA, ALCALDÍAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS PODRÁN LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARTICULARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES VIGENTE.

XLIX. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE LA MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES COMPETENCIA ORIGINARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD Y, POR ENDE, LE CORRESPONDE A ÉSTE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, AUN CUANDO LA ALCALDÍA TIENE LA OPCIÓN DE ACUDIR A SUS PROPIOS RECURSOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL

DOS DE SEPTIEMBRE Y EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTIVAMENTE).

L. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE NO SE DESCONOCE LA INDEPENDENCIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS, PUES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE EL MANDO ÚNICO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE Y EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTIVAMENTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2021. ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO. 4 DE JULIO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Constitucionalidad de los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su texto derivado del decreto publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, y el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el dieciocho de noviembre siguiente.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5 - 6
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**	Se tiene por efectivamente impugnado el "Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del	6 - 7

		Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, y el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.	
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	7 - 11
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda fue presentada por parte legitimada y por conducto del funcionario con facultades al efecto. Los demandados tienen legitimación en la controversia, además de que comparecieron por quienes tienen facultades para ello.	11 - 16
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Es **infundada** la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Ley Fundamental, invocada por el Poder Legislativo Local.	16 - 20
VI.	**ESTUDIO.**	Es **infundada** la violación a la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías hecha valer	20 - 87

		por la accionante, dado que los preceptos combatidos, al instrumentar la operación de las patrullas y demás medios de transporte, no conlleva un impacto a la autonomía de gestión de las demarcaciones territoriales de la entidad federativa. Por otro lado, es **infundada** la pretensión de la alcaldía actora en cuanto a que el sistema normativo impugnado, en las disposiciones atinentes a la instrumentalidad del balizamiento homologado de los vehículos de seguridad ciudadana, viola el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, ya que no genera que las demarcaciones territoriales distraigan sus recursos en una estrategia que concierne al Gobierno de la Ciudad de México. Finalmente, es **infundado** el concepto de invalidez que aduce una violación al principio de jerarquía normativa.	
VII.	**DECISIÓN.**	Se impone reconocer la validez del decreto de reforma a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y del Acuerdo 64/2021.	87
VIII.	**RESOLUTIVOS.**	PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se **reconoce la validez** del Decreto por el que se modifican los párrafos primero y	87 - 88

		segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal, se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno, así como la del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México y su ANEXO TÉCNICO, publicado en ese medio de difusión oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **cuatro de julio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 230/2021, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México.

La litis se ciñe a analizar los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su texto derivado del decreto publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, y el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias,

órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el dieciocho de noviembre siguiente.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda.** Por escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno a través del Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México,** por conducto de su alcaldesa, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales, en la que designaron como actos impugnados los que se mencionan a continuación:

• Del Congreso y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el "Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno (en virtud de su acto de aplicación);

• Del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que actuó a través del Secretario de Seguridad Ciudadana, el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

2. La alcaldía actora señaló como preceptos violados los artículos 1o., párrafo tercero, 16, párrafo primero, 21, párrafo décimo, inciso d), 115, bases III, inciso h), y VII, 122, apartado A, base VI, incisos c) y d), apartado B, párrafo quinto, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de tres de enero de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número **230/2021** y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán.

4. Posteriormente, por acuerdo de cinco de enero de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México y ordenó emplazar a dichas autoridades para que presentaran su contestación. Por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. **Contestación de las autoridades demandadas.** A través del acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo al Congreso de la Ciudad de México, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, dando contestación a la demanda. Por su parte, respecto del Poder Ejecutivo Local, mediante el auto de diez de marzo siguiente, se hizo constar que transcurrió el plazo legal para dar contestación a la demanda, sin que lo hubiere hecho; empero, por proveídos de veinticinco de marzo y diecinueve de abril del mismo año, se tuvo a dicha autoridad demandada, por conducto del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, exhibiendo las

documentales atinentes a los antecedentes de emisión del decreto y del acuerdo administrativo impugnados.

6. Cabe precisar que el Poder Legislativo, al dar contestación a la demanda, esgrime sobre el tema materia de la litis los argumentos de defensa siguientes:

• Es competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, acorde con el artículo 122, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las alcaldías no pueden ser equiparadas con los municipios, ya que su regulación se desprende de la Constitución Política de la Ciudad de México y Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, como se aprecia del artículo 122, apartado A, base VI, de la Carta Magna.

• Se debe analizar la competencia de las alcaldías en materia de seguridad ciudadana a partir de la Ley Orgánica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, en razón del artículo transitorio décimo séptimo del decreto de reforma constitucional del veintinueve de enero de dos mil diecisiete, en relación con la Constitución General.

• Conforme al artículo 53, inciso B), numeral 3), letra c), fracciones IV, V, VI, VII, IX y X de la Constitución Local, así como los diversos 17 y 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es competencia exclusiva de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la seguridad pública, mientras que las alcaldías, en un plano de subordinación, deben acatar las medidas que aquélla determine con apoyo en la legislación local.

• El objetivo de la homologación de la imagen de las instituciones de seguridad ciudadana es que las autoridades y la ciudadanía identifiquen con mayor facilidad a los cuerpos policiales, inmuebles y vehículos, así como evitar el mal uso de éstos.

• No se configura conculcación al principio de distribución de competencias porque la seguridad ciudadana se trata de un proceso atinente al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en el que las demarcaciones territoriales sólo colaboran.

• La homologación de los cuerpos policiales de las alcaldías de la Ciudad de México no implica la pérdida de su identidad, toda vez que pueden portar en los costados de los vehículos el nombre de la demarcación a la cual pertenecen y el logotipo de su gobierno.

7. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y de expresar manifestación alguna.

8. **Recurso de reclamación.** A través de la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós, la Primera Sala de este Alto Tribunal falló el recurso de reclamación 31/2022-CA interpuesto por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México en contra del auto admisorio; medio de defensa que se declaró procedente pero infundado porque no se apreciaban elementos que pudieran sostener, de manera manifiesta e indudable, la actualización de los motivos de improcedencia relacionados con: **a)** La falta de legitimación activa de la alcaldía, y **b)** La ausencia de violaciones directas a la Ley Fundamental.

9. **Audiencia y cierre de instrucción.** Finalizada la substanciación del procedimiento en la controversia constitucional, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del diverso 34 de la propia ley, se hizo constar la comparecencia de los poderes locales demandados, se relacionaron las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se asentó que los indicados demandados formularon alegatos.

10. Finalmente, mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Ministro instructor decretó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre la Alcaldía Álvaro Obregón y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México respecto de una norma general por virtud de su acto de aplicación.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

12. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) "las sentencias deberán contener [...] la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia [...]".

13. Así, el Tribunal Pleno ha sostenido que, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, deberá acudirse a la lectura íntegra de la demanda y, cuando ello resulte insuficiente, deberán armonizarse los datos contenidos en ella con la totalidad de la información que obre en autos, de manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartar manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."(2)

14. En ese tenor, de la revisión integral del escrito de demanda se observa que la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

a) Del Congreso y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el "Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad

de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno (en virtud de su acto de aplicación);

b) Del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que actuó a través del Secretario de Seguridad Ciudadana, el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la demanda de la controversia constitucional será, "Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia", mientras que el artículo 3, fracción II, del mismo ordenamiento legal indica que en el cómputo de los plazos "se contarán sólo los días hábiles"; lo que revela que **el plazo para promover una controversia constitucional contra una disposición de observancia general es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.**

16. En el caso concreto, la parte actora impugnó los artículos 79 y 138, párrafos penúltimo y último, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por virtud del que, a su decir, se constituye como su primer acto de aplicación, a saber, el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México"; acto este último que fue publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que **el plazo para promover la controversia constitucional transcurrió del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno al diecisiete de enero de dos mil veintidós.**(3)

17. Luego, si la demanda se presentó mediante el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **treinta de diciembre de dos mil veintiuno,** es claro que la promoción de la controversia constitucional es **oportuna.**

18. No pasa inadvertido que, en su escrito de contestación de demanda, el Poder Legislativo Local sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, toda vez que "no se está en presencia de una norma heteroaplicativa, en virtud de que desde su entrada en vigor la misma generaba una obligación a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por lo que su primer acto de aplicación fue desde el momento en que entró en vigor la norma hoy impugnada, el cual fue el día siguiente de su publicación, el día 3 de septiembre de 2021" y, en consecuencia, el plazo para promover la controversia concluyó el treinta de octubre de dos mil veintiuno.

19. Sin embargo, debe reiterarse que el legislador fue expreso al establecer que, cuando se combatan normas generales, los actores tienen la opción de acudir a la controversia constitucional en dos momentos destacados, a saber: **1)** A partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o **2)** A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la disposición; siendo que éste debe entenderse como la actuación de la potestad pública mediante la cual se materialice o concrete la hipótesis normativa generando consecuencias para el accionante.

20. Esto es, independientemente de que la norma que pretenda impugnarse genere una afectación por su sola vigencia, lo cierto es que la Ley Reglamentaria permite su impugnación en dos tiempos diferenciados cuya elección queda a discreción de la parte actora, es decir, válidamente puede acudir en cuanto la norma sea publicada, pero también está en posibilidad de esperar al primer acto de aplicación para promover la controversia, el que, por cierto, puede hacerse consistir en un acto concreto y específico para el accionante o en una diversa disposición general que pormenorice, desarrolle o se emita con base en aquélla, concretando su contenido.

21. Así, al margen de que las disposiciones legales impugnadas en la especie hayan vinculado a la alcaldía actora por su sola vigencia, lo cierto es que ésta estaba en aptitud de acudir al presente medio de defensa hasta que se configurara la primera actualización de los supuestos normativos que, en el caso, se hizo consistir en el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México".

22. En efecto, los preceptos legales combatidos(4) forman parte del sistema normativo que regula los colores, combinaciones y características que distingue a los cuerpos policiales en la Ciudad de México, en especial, el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a la prestación del servicio de seguridad ciudadana, lo que revela que es viable considerar que sus hipótesis se concretizaron a través del acuerdo impugnado designado como primer acto de aplicación, en el que se establece el diseño, especificaciones y demás elementos de ese balizamiento al que las dependencias, órganos desconcentrados y alcaldías de la entidad federativa deberán sujetarse.

23. Por tanto, no es posible considerar que el hecho de que, desde la entrada en vigor de los preceptos legales impugnados, la alcaldía actora haya quedado vinculada a ajustar el diseño de sus vehículos a lo que al efecto dispusiera la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, extinguiera su prerrogativa a aguardar al primer acto de aplicación, sobre todo porque es justamente a través del acuerdo general administrativo en virtud de cuya expedición se promueve la presente controversia constitucional, que dicha dependencia especificó el diseño, cromática y materiales que rigen el balizamiento de los vehículos oficiales e, incluso, otorgó el plazo para cumplirlo,(5) por lo que debe considerarse que ese acuerdo general constituye la actuación que concreta las hipótesis normativas de manera efectiva.

24. Luego, al no existir elementos que revelen un acto de aplicación previo, debe tenerse como el primero el acuerdo impugnado que revela que, conforme al cómputo efectuado en párrafos precedentes, la controversia constitucional fue promovida en tiempo.

IV. LEGITIMACIÓN

25. El artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Federal establece que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...] **j) Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México**", conforme a lo cual, se infiere lo siguiente:

26. **A. Legitimación activa.** Los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria(6) señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.

27. En el caso, la demanda fue presentada por la Alcaldía Álvaro Obregón, lo que revela que se configura la **legitimación activa,** dado que se trata de una demarcación territorial de la Ciudad de México que, además, acude al medio de defensa a través de su Alcaldesa (Lía Limón García), quien, conforme al artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(7) tiene la atribución de representación jurídica en los litigios. Funcionaria que acredita su personalidad con copia certificada de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la referida alcaldía.

28. **B. Legitimación pasiva.** Los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria(8) señalan que tendrá el carácter de demandado o demandada, la entidad, poder, u órgano que hubiese emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.

29. En el caso, se tuvieron como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, lo que revela que se configura la **legitimación pasiva,** ya que se trata de poderes de la Ciudad de México que, además, acuden al medio de defensa a través de quienes tienen facultades para representarlos, habida cuenta de que:

a. El Poder Legislativo, mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, compareció por conducto del Presidente de su Mesa Directiva (mediante su contestación de demanda), quien, en términos del artículo 32, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México,(9) tiene la representación jurídica de ese órgano. Funcionario que acreditó su personalidad con copia certificada de la "Versión estenográfica de la sesión constitutiva de instalación celebrada el 1 de septiembre de 2021", en la que el Pleno de la II Legislatura lo designó para desempeñar aquel cargo.

b. El Poder Ejecutivo compareció por conducto del Director General de Servicios Legales de su Consejería Jurídica y de Servicios Legales (mediante el escrito de desahogo de requerimientos), quien, de acuerdo con el artículo 230, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,(10) cuenta con representación legal en las controversias constitucionales. Funcionario que acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento que para ocupar aquel cargo le fue expedido por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el uno de enero de dos mil veintidós.

Cabe precisar que el reconocimiento de la calidad de demandado del Poder Ejecutivo Local deriva no sólo del hecho de que es la autoridad que promulgó las normas impugnadas de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sino también de la circunstancia de que, de acuerdo con los artículos 11, fracción I, y 16, fracción XVI y párrafo último,(11) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de él depende la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que constituye la dependencia que emitió el Acuerdo 64/2021 impugnado.

30. No son obstáculo a la conclusión alcanzada las manifestaciones expresadas por el Congreso en su contestación de demanda sobre que no se actualiza la legitimación pasiva, porque el inciso j) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal permite que las alcaldías entren en conflicto con entidades federativas distintas de la Ciudad de México, pero no con poderes de la propia ciudad.

31. Ciertamente, como se ha apuntado, la indicada poción normativa expresamente otorga a las alcaldías legitimación activa en controversias constitucionales, siendo que, por lo que hace a la pasiva, en la medida en que permite litigios entre "**Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México**", podría ser interpretada en un sentido restrictivo, es decir, que solamente se configura cuando se demande la invalidez de disposiciones y actos de otras entidades federativas, excluyendo los de las autoridades locales. Sin embargo, **este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 282/2019,**(12) **sentó criterio en cuanto a que el supuesto debe interpretarse de manera abierta, es decir, que las alcaldías pueden promover controversias no sólo frente a actos de entidades federativas distintas a la Ciudad de México, sino también frente a los órganos capitalinos cuando aleguen vulneraciones a su competencia constitucional originaria.**

32. Esto es, en relación con la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se presentó una primera iniciativa de diversos senadores entonces integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del entonces Partido Convergencia, que recogió un consenso a efecto de otorgar legitimación a las alcaldías capitalinas en controversias constitucionales, sin distinción; mientras que otra de las iniciativas que formaron parte del mismo proceso reformador, presentada por las Senadoras Mariana Gómez Del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, de manera más explícita, indicó lo siguiente:

[...] En términos de la presente reforma, las alcaldías de la Ciudad de México que sustituirán a las actuales delegaciones, gozarán de personalidad jurídica. En ese sentido, **se les incluye dentro de las entidades que pueden recurrir a la figura de la controversia constitucional en contra de otras alcaldías, los poderes en la Ciudad de México, otros estados, municipios o la Federación.** [...]

33. Así, aun cuando el texto de la porción normativa en análisis pueda parecer más escueto, lo cierto es que su efectivo alcance, derivado de la intención plasmada por el Constituyente Permanente en el proceso de creación respectivo, nos lleva a concluir que el objetivo no es apreciar los supuestos en los que las alcaldías pueden acudir en controversia constitucional de manera acotada, sino amplia siempre y cuando pretendan defender su esfera competencial, incluso, de autoridades de la propia Ciudad de México.

34. Por tanto, dado que la hipótesis de procedencia en análisis no se limita a conflictos competenciales entre una demarcación territorial de la Ciudad de México y una entidad federativa distinta, sino también cuando se trate de la misma ciudad, es claro que, en este caso, se configura la legitimación pasiva.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

35. El Poder Legislativo Local demandado aduce que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Ley Fundamental, toda vez que las competencias de las que la alcaldía actora aduce una violación se encuentran en la Constitución Política de la Ciudad de México y en las leyes orgánicas de la entidad, por lo que, en su caso, el presente conflicto pudo ser resuelto por un órgano jurisdiccional local.

36. Es **infundada** la causa invocada, debiendo destacarse que el artículo 105 de la Carta Magna(13) en su texto derivado de la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno, prescribe que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, **sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones,** con excepción de las que se refieran a normas electorales, se susciten entre los poderes, entidades u organismos que se precisan, añadiéndose que en dichas **controversias también podrán hacerse valer violaciones a la Constitución Federal, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

37. Al respecto, este Alto Tribunal ha exigido, para la procedencia de la controversia constitucional, que se configure cuando menos un principio de agravio o afectación que sea susceptible de analizarse a través de ese medio de control, pues sólo así se considerará la existencia de un interés legítimo en favor del promovente que, en caso de no configurarse, llevará a la improcedencia al tenor de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."(14)

38. Así, **por lo que hace a las violaciones a la Constitución Federal,** el objeto principal de tutela es el ámbito de atribuciones que esa Ley Fundamental confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, no basta que afirmen que el acto o norma impugnados vulnere su esfera competencial, sino que es necesario que indiquen en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Constitución Federal que estimen vulnerada. Por su parte, respecto a las **violaciones a los derechos humanos reconocidos, incluso, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** es menester que la transgresión que se alegue recaiga en prerrogativas fundamentales cuya tutela se encuentre relacionada con el ejercicio de las competencias del ente actor.

39. En ese sentido, la controversia constitucional debe entrañar un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que, desde su concepción por el Poder Constituyente, dicha garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."(15)

40. Por tanto, existirá un principio de afectación que otorgue interés legítimo al promovente cuando alegue violaciones a las reglas competenciales o a derechos humanos propios de su ámbito de facultades previstos desde el Texto Fundamental, no siendo pertinente aducir transgresiones a legislación secundaria, **salvo que el análisis de ésta deba darse desde una base constitucional dada su íntima e indisoluble relación, por lo que resulte necesario para definir el ámbito competencial constitucional de las partes en contienda o el alcance de un derecho fundamental previsto, incluso, en instrumentos internacionales,** lo cual es propio de una valoración casuística al tenor del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."(16)

41. En el caso, la alcaldía actora impugna los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", aduciendo que **violan los principios de autonomía administrativa y de gestión presupuestaria previstos en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Carta Magna** –además de otras disposiciones de la constitución y leyes locales–, en lo toral, porque:

• Al imponer como deber el balizamiento homologado de todos los vehículos oficiales destinados al servicio de seguridad pública conforme a lo que disponga la Secretaría de Seguridad Ciudadana, obliga a las alcaldías a destinar su presupuesto a ese fin e, incluso, genera que se resten recursos a estrategias atinentes a los problemas específicos de la demarcación territorial.

• Ese balizamiento homologado afecta el autogobierno y la independencia de gestión de la alcaldía en materia de seguridad ciudadana.

• El balizamiento homologado obligatorio desconoce las atribuciones que, conforme a los principios de la Ley Fundamental, otorgan la constitución y leyes locales para operar acciones de proximidad vecinal y de vigilancia.

42. Estos planteamientos necesariamente requieren establecer el sentido y alcance del artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Federal, en específico, aquellos enunciados que hacen referencia a las funciones de administración y de control presupuestal por parte de las alcaldías, lo que basta para sostener que la parte actora cuenta con el interés legítimo suficiente para promover el presente medio de defensa.

43. Sobre todo porque el hecho de que se requiera desentrañar el efectivo contenido del texto constitucional referido en el párrafo precedente basta para concluir que, contrariamente a lo que plantea el Congreso de la Ciudad de México, las instancias jurisdiccionales locales no son la vía idónea para la solución del presente conflicto, ya que, se insiste, la litis involucra temas propios de la Carta Magna, de las cuales toca conocer a este Alto Tribunal, al tenor del criterio sustancial a que hace referencia la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE)."(17)

44. Al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes lo hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

45. En sus conceptos de invalidez (identificados del primero al cuarto), la parte actora fusiona violaciones a diversos principios constitucionales que, a su decir, le ocasionan el decreto y el acuerdo impugnados, las cuales, incluso, va reiterando y retomando indistintamente a lo largo de sus planteamientos.

46. Así, para imponer una adecuada estructura que permita analizar las verdaderas pretensiones en cumplimiento al artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena examinar "en conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", este Alto Tribunal, a partir de un análisis integral y exhaustivo de la demanda, precisa que, de manera destacada, se oponen transgresiones vinculadas con tres tópicos destacados, a saber:

I. Violación a la **independencia administrativa y de gestión** de las alcaldías de la Ciudad de México.

II. Violación a la **autonomía presupuestaria** de las alcaldías de la Ciudad de México.

III. Violación al **principio de jerarquía normativa** por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México.

47. Cuestiones que se estudian conforme a un orden de prelación lógico que mira a la contestación congruente y completa de la litis.

PRIMER TEMA: Violación la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías.

48. En sus respectivos razonamientos, la parte actora aduce que el decreto legal y el acuerdo administrativo impugnados transgreden las reglas de distribución de competencias y la autonomía de gestión que los artículos 21, 124 y 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Federal prevén en favor de las alcaldías, habida cuenta de que:

• La seguridad pública constituye una actividad coordinada entre los distintos órdenes de gobierno, pero las normas combatidas soslayan las atribuciones de las alcaldías para establecer sus propios mecanismos de seguridad ciudadana, además del hecho de que a ellas corresponde determinar y satisfacer las problemáticas y necesidades que existen en su demarcación territorial, en términos del artículo 42, apartado C, numerales 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• El decreto impugnado no implica una coordinación de atribuciones sino una imposición que revela una subordinación, máxime si consideramos que el balizamiento homologado no constituye, de manera estricta, un tema propio de la seguridad ciudadana, sino que, en su caso, se refiere al mantenimiento y

apariencia de los vehículos de las patrullas, en la medida en que no debe confundirse la actividad con el objeto con el que se desarrolla.

• Los artículos 53, apartado A, numeral 12, fracción VII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 61, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México otorgan a las demarcaciones territoriales atribuciones en materia de seguridad ciudadana, en especial, para operar acciones de proximidad vecinal y de vigilancia con base en las cuales se realizan recorridos, patrullajes, visitas domiciliarias, apoyo ciudadano, apoyo en denuncias por violencia de género y violencia intrafamiliar.

• Estas actuaciones implican que los elementos de las alcaldías funcionan como policía de primer contacto en las zonas vecinales propias de la demarcación territorial, garantizando confianza en los ciudadanos derivada de su actuación cercana, pronta e inmediata.

• Para seguir realizando esas funciones en un ámbito de confianza, resulta de utilidad que los vehículos tengan distintivos que generen que los ciudadanos los identifiquen de manera inmediata a efecto de atender las emergencias como parte de la estrategia de seguridad de la alcaldía; siendo que el balizamiento homologado dificultaría esa identificación y la atención de las contingencias que pueden ser determinantes para salvar vidas; máxime si se tiene en cuenta que las necesidades de cada demarcación territorial son específicas, dado que la forma en que se articula y opera la delincuencia es distinta en unas y otras, es decir, las agresiones a que están expuestos los ciudadanos no son iguales.

• Incluso, cada sector de la policía tiene un uniforme diferente atendiendo a sus funciones que les permite diferenciarse (como sucede, por ejemplo, con la policía bancaria y la de tránsito).

49. Son **infundados** los argumentos sintetizados, debiendo destacarse que este Tribunal Pleno se pronunció por primera vez en relación con las atribuciones que tienen las alcaldías capitalinas en la controversia constitucional 282/2019,(18) en cuya ejecutoria se explicó la forma en que ha evolucionado el estatus de estas demarcaciones territoriales, precisando que el régimen inicial contenido en la Carta Magna de mil novecientos diecisiete y la abrogada Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales –que reconocía la existencia del cabildo de la Ciudad de México y de los municipios que formaban parte del entonces Distrito Federal–, fue suprimido por la reforma de veinte de agosto de mil novecientos veintiocho al artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal, por la que se determinó que el gobierno de la entidad sería ejercido por el Presidente de la República, por conducto del órgano que se determinara en la ley secundaria, es decir, por la Ley Orgánica del Distrito y los Territorios Federales de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que estableció que el Distrito Federal se gobernaría por un "Departamento Central" y, en esa medida, se suprimió el régimen municipal que imperaba, quedando en sustitución las delegaciones.

50. Tiempo después, en virtud de un proceso de descentralización administrativa que se venía dando desde mil novecientos setenta, mediante la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se estableció que los Jefes Delegacionales (junto con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal) serían electos por democracia directa.

51. Finalmente, la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis transformó a las entonces delegaciones en las alcaldías y les confirió su régimen actual, en términos del artículo 122, apartado A, Base VI, inciso c), de la Ley Fundamental, que dispone:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, **las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.**

La integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a alcalde y después los concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de alcalde y concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los concejos de las alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que

enviarán al Ejecutivo Local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los concejos de las alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. [...]

52. De este precepto constitucional, en lo que interesa, se aprecia que el gobierno de las circunscripciones territoriales no forma parte de la administración centralizada y paraestatal de la Ciudad de México (regulada en la fracción V de la misma porción normativa), **sino un orden aparte** que se rige conforme a los principios básicos siguientes:

• El gobierno de las demarcaciones territoriales en que se divide el territorio de la Ciudad de México está a cargo de las alcaldías.

• Las alcaldías son los órganos políticos administrativos integrados por un alcalde y un concejo, ambos electos por sufragio para un periodo de tres años –no designados por el ejecutivo capitalino–.

• El alcalde tiene a cargo la administración pública en su demarcación territorial.

• **Las competencias, integración y organización de las alcaldías están a la libre determinación de la constitución y leyes locales, desde luego, tomando como base los criterios salvaguardados por la propia Ley Fundamental.**

• Aunque sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el presupuesto asignado a las alcaldías debe ser ejercido por éstas de manera autónoma, reconociendo, en su caso, las directrices establecidas en las Constituciones tanto Federal como Local.

53. De estos principios fundamentales deriva la posición de las alcaldías como órganos político administrativos dentro de la Ciudad de México, los cuales si bien forman parte de ésta, por disposición expresa del Constituyente Permanente forman un "gobierno" propio con autonomía presupuestal, **lo que**

revela que constituyen un orden destacado que goza de independencia del gobierno central de la entidad, según se reafirma del contenido de las actuaciones que integran el proceso de creación de la reforma respectiva, entre ellas, las iniciativas(19) que se refirieron específicamente al tema, a saber, la del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de veinte de noviembre de dos mil trece y la del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de cinco de diciembre siguiente, que, en lo conducente, disponen:

INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. [...]

En cuanto al régimen interior de la Ciudad de México, se propone dotar de autonomía constitucional a la capital; en tal sentido, el Constituyente tendría facultades para que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diseñe las instituciones políticas y el régimen de gobierno de la entidad. En particular, **en relación con el tercer orden de gobierno en la Ciudad de México se propone la creación de órganos colegiados de elección popular directa que cumplan funciones de supervisión y de evaluación del gobierno y del ejercicio del gasto público en ese orden de gobierno.** [...]

INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2013. [...]

Por lo que se refiere a los actuales órganos político-administrativos, éstos deben ser un fiel reflejo de la indiscutible pluralidad política que existe en la ciudad, y dejar de ser extractivos; para ello es prioritario reconfigurarlos hacia su interior y colegiar sus decisiones. Esto, tanto para garantizar que en su gobierno y administración se vean incluidas todas las expresiones políticas en la demarcación de que se trate, conforme a su nivel de representatividad, como para instituir los adecuados mecanismos de frenos y contrapesos, en las decisiones de sus titulares; aspectos todos, que hoy en día no existen. La democratización interna de los órganos político-administrativos**, y dotar a éstos de personalidad jurídica plena, atribuciones y patrimonio propio, son condiciones sine qua non, del proceso de desarrollo democrático de la Ciudad de México; son su gran pendiente.** Con esa transformación, se abonaría en el empoderamiento de los ciudadanos, al dotarlos de instrumentos para obligar a los órganos de referencia a ser transparentes y a rendir cuentas. Esa transformación también asegura que todos los gobiernos de las actuales delegaciones respondan a los anhelos de todos los habitantes en cada demarcación, y no sólo a los de ciertos grupos de interés o clientelares. **No hacer estos cambios es condenar a los capitalinos a tener nivel delegacional, el mismo esquema de gobierno unipersonal y con corte de regencia, que la ciudad superó en el ámbito central desde hace veinticinco años.** [...]

B. Contenido de la Iniciativa. [...]

VI. Alcaldías.

La pluralidad y la representatividad son dos de los principios que sustentan toda democracia y le dan sentido. Estas características, aun con sus enormes insuficiencias y deficiencias, son hoy una realidad en la representación legislativa de la Ciudad de México, pero no lo son en **el gobierno más cercano a los ciudadanos: las hasta hoy conocidas como delegaciones.**

Ese nivel de gobierno está en contacto directo con la población. Debe ser capaz de reflejar su pluralidad política y atender oportuna y eficazmente sus exigencias. **La delegación** sigue siendo el punto central de atención a las principales demandas ciudadanas, es quien conoce las necesidades más sentidas de sus habitantes y paradójicamente, es la de menor capacidad de resolución por las condiciones acotadas de actuación en que se encuentra: **subordinadas por completo al gobierno de la ciudad, que respecto de ellas, concentra y centraliza la mayor parte de sus atribuciones que debiera tener, lo que les resta capacidad de gestión ante los ciudadanos.** De ahí que se requiera revertir en muchas materias, esa centralización.

La descentralización es un principio asociado al fortalecimiento de la democracia, implica la transferencia del poder de decisión y ejecución de políticas públicas, en este caso, a las delegaciones, pero también a sus habitantes. Por ello, es importante considerar al menos tres aspectos:

1) La transferencia de competencias administrativas;

2) Los recursos para poder asumir las diversas competencias; y

3) La capacidad política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos descentralizados.

Creación de alcaldía con personalidad jurídica y patrimonio propio. Los órganos políticos administrativos no tienen la condición de gobierno local. Son en estricto sentido, y así lo establecen las disposiciones señaladas, órganos desconcentrados. La única autoridad ejecutiva reconocida es el Jefe de Gobierno, por tanto los jefes delegacionales son legalmente subordinados de éste.

La "autonomía funcional" destacada en las leyes para las delegaciones, no se concreta en mecanismos de operación adecuados. Existe una alta dependencia del gobierno central para cumplir con las atribuciones establecidas. Hay una dicotomía expresada de manera constante, cuando se supedita el quehacer delegacional a las disposiciones que establezcan las dependencias centrales. Cuanto y más, cuando existe una consideración de menosprecio a las capacidades de ejecución de las delegaciones. La tendencia observaba desde el año 2006 ha sido la de reducir los márgenes de actuación de las delegaciones. **Por las razones expuestas, se propone:**

• Modificar la denominación de órgano político administrativo por el de Alcaldía.

• Dar reconocimiento al alcalde como autoridad local.

• Dotar a las alcaldías de personalidad jurídica y patrimonio propio. [...]

54. Como se ve, la estructura dispuesta en el Texto Fundamental para las alcaldías revela su estatus independiente en la medida en que, en su proceso de creación, se hizo expresa referencia a que se trata de un "tercer orden de gobierno" y que la intención es dotarlas de personalidad jurídica plena, atribuciones y patrimonio propio, a efecto de abandonar el esquema delegacional que implicaba un gobierno unipersonal en la Ciudad de México con corte de regencia.

55. Ciertamente, se aludió a que las delegaciones se encontraban subordinadas por completo al gobierno de la ciudad, lo que les restaba capacidad de gestión ante los ciudadanos, por lo que el objetivo fue la descentralización de las demarcaciones territoriales a través de la transferencia del poder de decisión, de las competencias administrativas y de la capacidad de ejecución de políticas públicas, todo con la finalidad última de atender las necesidades cotidianas de la población.

56. Así, como este Tribunal Pleno determinó en la ya citada controversia constitucional 282/2019, **no hay duda de que las alcaldías constituyen un nivel de gobierno independiente que, por regla general, no conlleva una línea de obediencia de las demarcaciones territoriales hacia las autoridades de la Ciudad de México, sino que, al contrario, pretende otorgarles suficientes atribuciones y autonomía para resolver las problemáticas de sus ciudadanos,** dada su posición de primer orden jurídico que se deduce de tres extremos derivados de la reforma constitucional, a saber: **1)** Se terminó con el estatus de las delegaciones como parte de la administración pública centralizada del entonces Distrito Federal, dando paso a las alcaldías; **2)** Se incluyó de forma expresa a las demarcaciones territoriales capitalinas dentro de los niveles de gobierno que componen el régimen federal del Estado Mexicano (es decir, junto con la Federación, las entidades federativas y los municipios) en diversos artículos de la Carta Magna;(20) **3)** Se reconoció legitimación activa en controversias constitucionales a esas alcaldías, lo que implica un reconocimiento como órgano originario del Estado Mexicano.

57. Por lo que hace al ámbito de competencias, la reforma constitucional en análisis no dispuso un catálogo de atribuciones expreso para las alcaldías capitalinas, sino que en el párrafo tercero de la fracción VI del apartado A del artículo 122 de la Ley Fundamental –ya reproducido–, así como en el artículo decimoséptimo transitorio de la reforma de origen, se estableció que **la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales preverán sus facultades,** las cuales debían coincidir al menos con las que la anterior Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal ya contemplaba en favor de los delegados, según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo decimoséptimo. Dentro de las funciones que correspondan a las alcaldías, **la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,** con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el alcalde y el concejo de la alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente decreto.

58. Esta delegación que hace la Carta Magna para que sea la normatividad local la que establezca la integración, organización y facultades de las alcaldías es una atribución amplia pero no omnímoda, toda vez que está acotada al estatus de independencia de dichas demarcaciones territoriales. Es decir, la libertad configurativa amplia que tienen el Constituyente y el Legislativo de la Ciudad de México para regular a las alcaldías no puede llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, su funcionamiento autónomo, por lo que, al desarrollar dichas competencias, las disposiciones capitalinas deben reconocer y guardar coherencia con la independencia de la administración pública de la que goza cada entidad, propia de un nivel de gobierno distinto.

59. Pero, al mismo tiempo, esa autonomía de gestión de la que gozan las alcaldías no es irrestricta y, por ello, no puede pretenderse que en atención a ella el legislador secundario esté obligado a reconocerle toda atribución que se vincule con situaciones materializadas dentro de la demarcación, o que quede impedido para imponerle márgenes o modulaciones en materias que correspondan a otros órdenes de gobierno en virtud de un principio de razón legítima que se sustente en el interés de la sociedad o algún otro que deba priorizarse, pues, finalmente, la normatividad que expida siempre deberá ser consistente con los principios y reglas que se deduzcan de la propia Carta Magna o que encuentren un fundamento válido en ella, evitando, desde luego, mandatos que de manera arbitraria o injustificada restrinjan la independencia de las entidades territoriales de la capital del país.

60. Esto es, el Congreso Local si bien deberá reflejar en la legislación la naturaleza independiente del gobierno de las alcaldías confiriéndoles las competencias que conforme a ella les sean atinentes, lo cierto es que no puede excederse respecto de aspectos que no son propios del gobierno de las demarcaciones; y, en ese tenor, deberá atender a los parámetros básicos que derivan del Texto Constitucional, ya sea de su artículo 122 que, como se ha visto, rige a la Ciudad de México, o de cualquier otro precepto a partir del cual quede encomendada alguna potestad pública a un orden jurídico específico.

61. De ahí que, al analizarse la constitucionalidad de las disposiciones competenciales expedidas por el Poder Legislativo Local, **deberá dilucidarse en cada caso si la hipótesis irrumpe o restringe la facultad de las autoridades de la alcaldía para dirigir su demarcación con autonomía o, al contrario, son acordes con las competencias que cada orden de gobierno tiene otorgadas desde el texto de la Carta Magna.**

62. Ahora, dada la materia de las normas impugnadas (balizamiento de vehículos policiales), es indispensable acudir a las directrices que rigen la distribución de competencias en materia de seguridad pública, para lo cual, en principio, debe puntualizarse que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de un cambio a través de la misma reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, desde luego, adecuándose a la nueva denominación y naturaleza de la capital del país que dejó de llamarse "Distrito Federal" para pasar a denominarse "Ciudad de México" y convertirse en una entidad federativa más, según se aprecia del cuadro comparativo siguiente:

Texto previo a la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.	**Texto derivado de la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.**
Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **el Distrito Federal,** los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta	**Artículo 21.** [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **las entidades federativas** y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta

Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.	Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

63. Posteriormente, este mismo precepto fue objeto de una nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que dio lugar al texto actual que se reproduce a continuación:

Artículo 21. [...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. **La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

64. Este precepto establece que "**La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios**" y que el desarrollo de las acciones atinentes "**será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones**", con base en lo cual este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 47/2021 (que, a su vez, retomó en lo conducente el criterio sostenido en las diversas controversias constitucionales 92/2010 y 1/2016), señaló que la seguridad pública es una obligación estatal que se ejerce de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios del país, lo que revela que todas las instituciones policiales de esos órdenes de gobierno tienen atribuciones originarias en la materia y, por consiguiente, a cada uno de ellos corresponde realizar simultáneamente determinadas funciones en este rubro.

65. De ahí que, independientemente de que pertenezcan al orden federal, estatal o municipal, los distintos cuerpos de seguridad tienen el deber constitucional de ponerse de acuerdo entre ellos para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, pues claramente pretende evitarse que se genere caos e incertidumbre al compartirse atribuciones originarias que se ejercen de manera simultánea y autónoma por esos tres órdenes de gobierno.

66. Empero, el mismo precedente reconoce que esta obligación de coordinación constituye la regla general que es aplicable en aquellos supuestos en que, respecto de las funciones de seguridad pública, el orden de gobierno tenga reconocido algún grado de autonomía frente a los demás, pero no cuando la propia Constitución Federal permita que se les sujete a algunas condiciones determinadas por un orden de gobierno distinto.

67. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que, aunque todas las disposiciones relativas a la seguridad pública previstas en la Constitución Federal fueran parte de un mismo sistema normativo, lo cierto es que fueron ideadas para adaptarse a contextos y situaciones distintos, por lo que si bien la normalidad en el deber de seguridad pública es la coordinación, excepcionalmente en esta misma materia podría regir otro tipo de relación entre otros órdenes de gobierno o, incluso, entre los citados en líneas precedentes (federación, entidades federativas y municipios), validada por la propia Ley Fundamental

para hacer frente a un escenario específico, en la que se permita a algunas autoridades federales y/o de las entidades federativas la aplicación unilateral de medidas encaminadas a garantizar de manera eficaz la salvaguarda de la vida, libertades integridad y patrimonio de las personas, así como el orden público y la paz social.

68. Hipótesis éstas en las que puede llegar a disponerse el condicionamiento de ciertos actos de un orden de gobierno a las decisiones de otro para la más adecuada realización de los fines de la seguridad pública reconocidos en el Texto Constitucional, lo que implica que se encuentran excluidas del esquema tradicional o regular de coordinación en esa materia; **siendo, por tanto, que lo decisivo para determinar si un precepto legal o acto impide indebidamente a alguno de los distintos órdenes ejercer sus obligaciones en materia de seguridad pública, es analizar si regulan algún supuesto en que la Constitución Federal reconozca cierto grado de autonomía al orden afectado frente a los demás órdenes de gobierno.**

69. En este contexto, debe hacerse referencia a la situación específica de la Ciudad de México que, en lo que respecta a la seguridad pública, ha sufrido diversas reformas, como se aprecia de la evolución del artículo 122, apartado B, párrafo quinto, de la Carta Magna, cuyos diferentes textos se reproducen a continuación:

Texto derivado de la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.	**Texto derivado de la reforma de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.**	**Texto derivado de la reforma publicada en el veintinueve de enero de dos mil dieciséis (actual).**
Artículo 122. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución. [...] II. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: [...] **c) El mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El**	**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. [...] BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: [...] **II.** El **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** tendrá las facultades y obligaciones	**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. [...] **B.** Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución. [...] Corresponde **al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad**

Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública;	siguientes: **[...]** **e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y**	**pública de la entidad,** en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

70. El gobierno de la Ciudad de México ha sido objeto de diversos cambios a lo largo de los años, principalmente como consecuencia de las transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales en nuestro país, lo que la llevó a ser un ente jurídico-político con particularidades propias de una entidad federativa y, a la vez, limitantes que no le permiten homologarse del todo con los Estados de la República.

71. Es precisamente en virtud de su doble carácter de entidad federativa y de ámbito territorial en donde se garantiza que los Poderes de la Unión tengan independencia y seguridad para poder desarrollar sus tareas, que originalmente se consideraba a la ciudad capital como un territorio centralizado de esos poderes. Esto es, las autoridades locales o de la capital eran designados por la autoridad federal y actuaban en su representación.

72. En ese contexto, previamente a la reforma constitucional publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el mando de las fuerzas policiales en el entonces Distrito Federal se encontraba encomendado al Presidente de la República, quien a su vez podía delegarlo en el Jefe del Distrito Federal. Después, derivado de esa reforma, se distribuyeron responsabilidades, ya que si bien el Ejecutivo Federal mantuvo el mando supremo de la fuerza pública, el Jefe de Gobierno se convirtió en director de los servicios de seguridad pública.

73. Sin embargo, en la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la intención del Constituyente Permanente fue transformar a la Ciudad de México en una entidad federativa con un rango de autonomía propio, sin que con ello se pierda de vista la doble condición de capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión. Y, en ese tenor, **expresó que corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad,** en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, además de que le dio la atribución de nombrar libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

74. Este cambió implicó dos cuestiones: **1)** Que el mando de las fuerzas policiales queda centralizado en el titular Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, y **2)** Que el ejercicio de dicho mando deberá llevarse a cabo en los términos que establezca la Constitución Local y sus leyes secundarias.

75. Además, de la apreciación adminiculada de las porciones normativas transcritas en los párrafos que anteceden de los artículos 21 y 122 de la Constitución Federal, es claro que no fue la intención del Poder Reformador de la Constitución encomendar la función de seguridad pública a las alcaldías, es decir, aunque constituyen un orden de gobierno independiente dentro de la Ciudad de México (como se ha

demostrado en párrafos precedentes), en ésta sólo se reconoció al Jefe de Gobierno como encargado de esa potestad y, por ende, las alcaldías quedaron excluidas del régimen de concurrencia en la materia.

76. Situación que se refuerza si se atiende al texto del artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone que "La presente ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia**", es decir, sólo incluyó en el reparto de competencias a estos tres órdenes de gobierno y no a las alcaldías (al menos no de manera destacada), lo que reiteró en su artículo 39(21) que encomendó a cada uno de aquellos ámbitos facultades específicas y no a dichas alcaldías.

77. En consecuencia, para determinar en qué lugar se ubican estas últimas en el campo de la función de seguridad pública, debe atenderse a la Constitución Local que, en su artículo 14, apartado B, prevé el derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito, estableciendo que "Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos", para lo cual "**Las autoridades elaborarán políticas públicas** de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, **para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas**". Y, al respecto, el artículo 41, en su texto original, disponía:

Artículo 41.

1. La seguridad ciudadana es responsabilidad **exclusiva** del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades. [...]

78. Empero, este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 83/2017, **declaró inválida esta redacción, específicamente en la porción normativa "exclusiva"**, porque se sostuvo que invadía las facultades de la Federación, al tenor de las consideraciones que se reproducen a continuación:

[...] La solución planteada se resuelve atendiendo al contenido de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal en los cuales el constituyente permanente estableció expresamente que la seguridad pública es una función a cargo de todos los órdenes de gobierno. **Es decir, se trata de un aspecto de la vida pública que le corresponde tanto a la Federación, como a las entidades federativas –incluida la Ciudad de México– y a los municipios, quienes están obligados a coordinarse en los términos que establezca el Congreso de la Unión.** Si bien en nuestros precedentes nos hemos referido a la seguridad pública como una materia concurrente, también es claro que se trata más bien de una concurrencia fundamentalmente de coordinación, no de distribución de competencias. En efecto, no podemos obviar que **es la propia Constitución Federal la que en materia de seguridad pública otorga a todos los órdenes de gobierno áreas específicas sobre las cuáles tienen la facultad de actuar, siempre en consonancia con las bases de coordinación dictadas por el Congreso de la Unión en una ley general.** Esto nos lleva a concluir que cada uno de los tres niveles de gobierno tiene

competencias asignadas constitucionalmente sobre estas actividades y, por lo mismo, **ninguno de ellos puede válidamente reclamar para sí la exclusividad de las funciones de seguridad pública, pues excluiría la participación de los otros niveles de gobierno, lo cual implicaría sobreponerse a un mandato constitucional expreso.**

De este modo, queda claro que el constituyente local, al prever que la seguridad ciudadana es responsabilidad ***exclusiva*** del Gobierno de la Ciudad de México, alteró el régimen competencial previsto en la Constitución Federal en esta materia en detrimento de las labores asignadas al resto de los órdenes de gobierno. [...]

79. De esta manera, el texto vigente del precepto en comento dispone que "**La seguridad ciudadana es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes,** para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades". De ahí que es inconcuso que **es el Gobierno de la Ciudad de México quien tiene la responsabilidad de estar a cargo de la función de seguridad pública, mientras que las alcaldías tienen una atribución de mera colaboración.**

80. Ciertamente, el artículo 42, inciso B, numeral 1, de la propia Constitución Local dispone que "El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención", lo que debe entenderse al tenor de la disposición reproducida en el párrafo precedente, es decir, en el sentido de que el Constituyente Local, al ordenar el desarrollo de trabajos coordinados, se refiere, más bien, a una colaboración que no implica distribución de competencias de manera independiente y, menos aún, autonomía en el desarrollo de actuaciones en esta materia por parte de las alcaldías frente al Gobierno de la Ciudad de México.

81. En efecto, es cierto que el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que las alcaldías "estarán dotadas de personalidad jurídica y **autonomía con respecto a su administración** y al ejercicio de su presupuesto" y, en su punto 2, fracciones III y X, señala que es su finalidad promover y garantizar la seguridad ciudadana. Más aún, en su punto 12, prevé que esas alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en materia de seguridad ciudadana, según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo 53. Alcaldías. [...]

2. Son **finalidades** de las alcaldías: [...]

III. Promover la convivencia, la economía, la **seguridad** y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;

X. Garantizar la gobernabilidad, la **seguridad ciudadana,** la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

VII. Seguridad ciudadana; [...]

82. No obstante, la misma disposición, en su apartado B, numeral 3, inciso c), indica que las atribuciones de **las alcaldías en materia de seguridad ciudadana serán desarrolladas de manera subordinada al Gobierno de la Ciudad de México** e, incluso, enlista cuáles serán dichas facultades, según se aprecia de su contenido que se reproduce a continuación:

Artículo 53. Alcaldías. [...]

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva: [se enuncian]

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades: [se enuncian]

c) En forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México:

[...]

SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

IV. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

V. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

VI. Podrá **disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;**

VII. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;

VIII. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IX. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

X. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada da (sic) de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XII. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad de México, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y

XIII. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley.

83. Así, se aprecia que, aun cuando las alcaldías tienen ciertas atribuciones, lo cierto es que éstas deben ser realizadas no de manera independiente, sino bajo el mando de lo que dispongan las autoridades de la Ciudad de México, que constituyen un mando único en la entidad federativa.

84. En este contexto es que debe atenderse al contenido del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso k), de la propia Constitución Local, que dispone:

Artículo 32. De la jefatura de gobierno. [...]

C. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias: [...]

k) Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública; [...]

85. Como se ve, quien dirige a las instituciones de seguridad ciudadana en la capital del país es el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, es decir, los cuerpos policiales pertenecen y están bajo el control de este orden de gobierno, cuyo titular designa al servidor público que ejerce el mando directo, a saber, el Secretario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como se aprecia del artículo 6 de su Ley Orgánica que indica que "Corresponde a la persona titular de la Secretaría el mando directo, operativo y funcional de los cuerpos policiales adscritos a ésta".

86. Y, en ese tenor, es el orden de gobierno local quien pone a disposición de las alcaldías la fuerza pública básica para atender las tareas de vigilancia que, se insiste, desarrolla bajo un ámbito de subordinación; es decir, **los agentes del orden público que son requeridos para brindar protección y seguridad a las personas en la circunscripción territorial quedan adscritos a ésta, pero pertenecen y están bajo el mando y dirección de la Ciudad de México.**

87. Tan es así que, conforme a las porciones normativas reproducidas del artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso c), de la Constitución Local, a la alcaldía sólo corresponde ejecutar –no dirigir– las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial; disponer de la fuerza pública básica que le proporcione el Gobierno de la Ciudad de México; proponer y opinar –no decidir– ante la Jefatura de Gobierno sobre la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales adscritos a la demarcación territorial; supervisar a los mandos de la policía preventiva dentro de su demarcación territorial; y presentar ante la

dependencia competente los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento irregular de las y los miembros de los cuerpos de seguridad.

88. Cabe precisar que lo hasta aquí dicho en cuanto a la subordinación de la alcaldía frente al gobierno local en la materia de seguridad pública (a pesar de su autonomía de gestión), se encuentra reiterado en los artículos 16, 29, fracción VII, 61, 181 y 182 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(22) y en los diversos 10, 12, 15, fracción I, numeral 5, 17 y 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.(23)

89. Ahora, desde el texto del artículo 75, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública(24) (reiterado en los artículos 43 de la Constitución Local(25) y 52, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México(26)), se aprecia para la implementación y funcionamiento de las fuerzas policiales **un modelo de proximidad social,** que busca que la seguridad se construya de manera colectiva tomando como prioridad a la ciudadanía y la percepción que ésta tiene de las instituciones, por lo que es de principal importancia que sus miembros generen interacciones positivas con los particulares para propiciar una relación de confianza por virtud de la cual se pueda crear un entorno que ayude en la prevención de los delitos. Con dicho modelo se busca privilegiar que las corporaciones policiales puedan solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, ello, mediante la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación.

90. En efecto, la policía de proximidad es un concepto y una metodología que hace hincapié en las asociaciones sólidas y los esfuerzos de colaboración entre la policía y las comunidades a las que sirve, cuyo objetivo principal es mejorar la seguridad pública y, en consecuencia, la calidad de vida de una población mediante el establecimiento de la confianza, a través del reforzamiento de las relaciones entre los agentes y los ciudadanos de una región concreta, bajo el compromiso y finalidad de prevenir los delitos antes de que se produzcan en lugar de limitarse a reaccionar ante los acontecimientos cuando ya sucedieron.

91. Así, los artículos 53, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana y 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Artículo 53. La organización de los cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad que se divide en: Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable. [...]

Artículo 18. Bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad, la que se conforma a su vez por los siguientes cuerpos policiales:

a. Policía Preventiva;

b. Policía Auxiliar;

c. Policía de control de Tránsito;

d. Policía Bancaria e Industrial;

e. Policía Cívica;

f. Policía Turística;

g. Policía de la Brigada de Vigilancia Animal;

h. Cuerpos especiales, y

i. Las demás que determine la normatividad aplicable.

92. De acuerdo con las disposiciones aquí reproducidas, la Policía de Proximidad se divide en: **a)** Policía Preventiva, **b)** Policía Auxiliar, **c)** Policía de Control de Tránsito, **d)** Policía Bancaria e Industrial, **e)** Policía Cívica, **f)** Policía Turística, **g)** Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, y **h)** Cuerpos Especiales (sin perjuicio de alguna otra creada por la normatividad aplicable), las cuales tienen como una de sus finalidades implementar el modelo de proximidad social.

93. Siendo que ambas legislaciones son claras al establecer que estos cuerpos policiacos desempeñan sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, según se aprecia de las disposiciones que se reproducen a continuación:

Artículo 55. Las policías preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, bancaria e industrial y cuerpos especiales **desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría** observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente ley orgánica, reglamentos, acuerdos, protocolos y demás instrumentos jurídico-administrativos que se emitan para tal efecto.

Artículo 20. Los agrupamientos, servicios y unidades de protección ciudadana se ubicarán en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el Reglamento Interior y, **tanto sus titulares como sus integrantes estarán jerárquicamente subordinados tanto a la persona titular de la Secretaría,** como a las personas titulares de las subsecretarías en que dichas unidades se encuentran adscritas, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior.

94. De ahí que, **en uso de ese mando único que en la entidad federativa ejerce el Gobierno de la Ciudad de México, a su Secretario de Seguridad Ciudadana corresponde instrumentar las acciones que se relacionen con la infraestructura, armamento, equipo y recursos tecnológicos del Sistema de Seguridad Ciudadana y, por tanto, de los elementos policiales,** según se aprecia del artículo 18 de la ley de la materia, que dice:

Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría: [...]

VII. Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos que permitan la optimización de la calidad del Sistema. [...]

95. Incluso, el propio ordenamiento legal, en su artículo 137, se refiere al "Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad", desde luego, que está a cargo de la misma Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual debe estar permanentemente actualizado por los elementos de las instituciones de seguridad ciudadana, incluyendo "**I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo**".

96. En esa virtud, no hay duda de que el modelo de proximidad social y, por ello, la Policía de Proximidad está a cargo del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, bajo la dirección inmediata del Secretario de Seguridad Ciudadana, pues es la entidad quien tiene el mando único en materia de seguridad pública, siendo que las atribuciones que las alcaldías pueden realizar al respecto son de colaboración (bajo una relación de subordinación), sobre lo cual debe entenderse el contenido del artículo decimonoveno transitorio de la Constitución Local, que dispone:

Decimonoveno. El Congreso de la Ciudad de México, en un plazo que no exceda de su primer año de ejercicio legislativo, expedirá una ley para la seguridad ciudadana que establezca las bases para que las alcaldías convengan con la o el Jefe de Gobierno **la operación de cuerpos de policía de proximidad a cargo de la prevención del delito.**

97. Esta operación en colaboración de las alcaldías se hace a través de la **función de proximidad vecinal y vigilancia** que, prevista en los ya transcritos artículos 53, apartado B, numeral 13, inciso c), fracción V, de la Constitución Local, 61, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías y 22, párrafo último, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es acorde con su naturaleza y posición como orden de gobierno.

98. Ciertamente, el enfoque de proximidad tiene la vocación de establecer parámetros mínimos para la operación exitosa de instituciones policiales que intervienen en un determinado territorio desde una perspectiva de cercanía, dado que permite: **a)** Entender ampliamente la seguridad, atender delitos, conductas delictivas, factores criminogénicos, faltas administrativas, conflictos comunitarios y problemas que afectan la calidad de vida de la población, **b)** Buscar el acercamiento y el servicio a la comunidad para conocer cuáles son los problemas que le preocupan y afectan, y **c)** Colaborar con los ciudadanos, a quienes concibe no sólo como receptores de un servicio sino como corresponsables en la producción de la seguridad.

99. Así, tomando en cuenta que la misión de este modelo está basada en interacciones con la comunidad, las cuales, se insiste, son necesarias para que la policía pueda conocer los intereses y problemáticas locales en materia de seguridad, las alcaldías constituyen un nivel de gobierno adecuado para participar en su ejecución, en la medida en que es el orden que tiene el contacto más inmediato con la población que vive en la Ciudad de México, desde luego, distribuido en las demarcaciones territoriales. Situación que, incluso, fue reconocida en el ya analizado proceso que dio lugar a la reforma a la Constitución

Federal de dos mil dieciséis, en cuya exposición de motivos se destacó que, dado que son "**el gobierno más cercano a los ciudadanos... está en contacto directo con la población**", por lo que "**debe ser capaz de reflejar su pluralidad política y atender oportuna y eficazmente sus exigencias**", en la medida en que "**es quien conoce las necesidades más sentidas de sus habitantes y paradójicamente**".

100. Empero, el involucramiento en la ejecución de la proximidad vecinal y vigilancia no implica que las alcaldías suplan al Gobierno de la Ciudad de México en el mando o dirección de los cuerpos policiacos o en sus funciones en relación con los elementos que los conforman (incluyendo la de instrumentar el mantenimiento y la actualización de la infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos necesarios para su función), sino sólo conlleva que, mediante la disponibilidad de los integrantes de la fuerza pública que la entidad federativa ponga a su disposición para quedar adscrita a cada alcaldía, ésta les asigne y supervise las diligencias específicas de proximidad vecinal de acuerdo con la demanda y necesidades de cada demarcación; siendo que, aun en este escenario, la Policía de Proximidad sigue bajo el control del Jefe de Gobierno a través del Secretario de Seguridad Ciudadana de la capital del país, máxime que, como se ha determinado, la alcaldía carece de independencia en la función de seguridad pública.

101. Pues bien, en el caso, la alcaldía actora señaló como acto impugnado el decreto de reforma a los artículos 79 y 138, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, cuyas disposiciones se reproducen a continuación:

Artículo 79. Los colores oficiales, así como sus combinaciones, características y uso que distinga e identifique a los cuerpos policiales y sus integrantes, sus inmuebles, vehículos, equipos y uniformes, así como las características de las insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos se especificarán en el manual y, en su caso, los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

La utilización indebida de vehículos, equipos, placas y uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, insignias, divisas, gafetes, escudos y siglas de los cuerpos policiales, por parte de sus integrantes o por quien no tenga facultades ni autorización para ello, serán sancionados de conformidad con lo previsto por el Código Penal (sic) la Ciudad de México, con independencia de las responsabilidades administrativas que las conductas produzcan.

Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías no podrán utilizar en sus vehículos oficiales los colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos, iguales o similares a los destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de las alcaldías, los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana podrán portar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho; y acorde con la tipografía que para tales efectos emita la Secretaría de Seguridad Ciudadana o bien estén establecidos en el Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México.

Únicamente los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana deberán utilizar las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos determinados

en los lineamientos que emita la Secretaría; lo anterior, siempre y cuando sean operados por personal policial de esa dependencia.

Los Lineamientos tendrán por objeto definir el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los cuerpos policiales, destinados a realizar funciones operativas en todo el territorio de la Ciudad de México.

Artículo 138. [...]

Todos los vehículos oficiales utilizados por las instituciones de seguridad ciudadana, destinados a realizar funciones operativas, propiedad de éstas, arrendadas o por cualquier otra figura de adquisición, deberán de encontrarse balizados conforme a los lineamientos a que se refiere el artículo 79 de esta ley. La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia.

Asimismo, todos los vehículos pertenecientes a las instituciones de seguridad ciudadana que no se encuentren asignados a labores operativas, no deberán hacer uso de cromáticas, marcas, escudos, distintivos o colores autorizados de manera exclusiva para el uso de los vehículos operativos.

102. Estos preceptos legales, en lo que interesa, **establecen la homologación del balizamiento de los vehículos oficiales utilizados por los cuerpos policiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en todo el territorio de la Ciudad de México,** es decir, imponen el uso de uniforme de las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos y/o acústicos, los cuales deberán ser atendidos por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías; siendo que, además, dichos colores y elementos distintivos no podrán ser utilizados en vehículos ajenos a dicha función.

103. Asimismo, para el caso de los vehículos utilizados por las alcaldías para la prestación del servicio de seguridad ciudadana, se prevé que podrán portar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

104. Y, finalmente, el legislador indica que las especificaciones para la homologación en comento serán establecidas en los lineamientos correspondientes emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo que su contravención daría lugar a la sanción establecida en el Código Penal de la Ciudad de México, así como la responsabilidad administrativa correspondiente.

105. De esta forma, la alcaldía actora también combate del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que actuó a través del Secretario de Seguridad Ciudadana, el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", publicado también en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el cual dispone lo siguiente:

PRIMERO.—Se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la Policía de Proximidad destinados a

realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México.

SEGUNDO.—Los presentes lineamientos y su Anexo Técnico son de observancia obligatoria para los cuerpos policiales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como para las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México, en el balizamiento de vehículos oficiales destinados a la realización de funciones operativas de seguridad ciudadana en sus respectivas demarcaciones territoriales.

TERCERO.—Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. Alcaldías: órganos político administrativos de cada demarcación territorial en la Ciudad de México y que en materia de seguridad ciudadana pueden realizar funciones operativas de proximidad vecinal y vigilancia.

II. Balizamiento: rotulación que identifica los vehículos operativos oficiales de los cuerpos policiales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de las alcaldías para la realización de funciones operativas en el servicio de seguridad ciudadana.

III. Cuerpos Policiales: la Policía de Proximidad que se divide en Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales y las demás que determinen la normativa aplicable.

IV. Dirección General: Dirección General de Carrera Policial.

V. Ley: Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

VI. Lineamientos: los presentes lineamientos.

VII. Manual de Identidad: Manual de Identidad Institucional 2021-2024 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de agosto de 2021.

VIII. Personal Policial: persona que habiendo aprobado el Curso Básico de Formación Inicial y cumplidos los requisitos de ingreso y permanencia cuenta con nombramiento de policía, constituyéndose como parte integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía de la Ciudad de México.

IX. Funciones operativas: funciones de prevención y proximidad social que los cuerpos policiales realizan en las alcaldías, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional con el Gobierno de la Ciudad de México.

X. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

XI. Seguridad Ciudadana: proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la ciudadanía y las alcaldías, para resguardar la libertad, derechos y garantías de las personas vecinas, habitantes y transeúntes en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el Estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación

de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.

XII. Vehículos de emergencia: aquellos autorizados por la Secretaría de Movilidad para portar placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial y bomberos; con excepción de los vehículos a que se refieren los presentes lineamientos.

XIII. Vehículos de servicio: vehículos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana destinados para cualquier otro servicio distinto a funciones operativas o de emergencia, al que no se le aplica ningún diseño o especificación y que puede ser empleado para transporte de carga o de personal.

XIV. Vehículos oficiales: vehículos que los cuerpos policiales, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y las alcaldías, empleados para el uso del personal policial en servicios operativos de seguridad ciudadana.

CUARTO.—El balizamiento de los vehículos oficiales deberá apegarse al diseño, cromática y materiales contenidos en el Anexo Técnico de los presentes lineamientos, cuyo diseño es facultad exclusiva de la Secretaría.

QUINTO.—Es obligatorio que todo vehículo oficial, ya sea adquirido, arrendado, en comodato o por cualquier otra figura administrativa se encuentre debidamente balizado conforme a lo señalado en el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos.

Queda estrictamente prohibido el balizamiento, así como el uso de elementos distintivos de uso exclusivo de la Secretaría en vehículos particulares y de servicio.

SEXTO.—Todos los vehículos oficiales que las alcaldías destinen en sus respectivas demarcaciones territoriales, deberán homologar su cromática y rotulación acorde con el Anexo Técnico de los presentes lineamientos. Asimismo, de conformidad con el artículo 79 párrafo cuarto de la ley, podrán portar en los costados el nombre de la alcaldía a la cual pertenecen, así como el logotipo de ésta, en una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, sin modificar los logotipos ni colores que se establezcan en el Anexo Técnico.

SÉPTIMO.—El diseño de la cromática, así como las dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos a emplear en los vehículos oficiales corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.

OCTAVO.—Las especificaciones técnicas de los materiales para el balizamiento de los vehículos oficiales a que se refieren los presentes Lineamientos serán determinadas por la Oficialía Mayor de la Secretaría, a través de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, quien también tendrá la atribución de verificar, por conducto de la Dirección de Transportes, el cumplimiento de dichas especificaciones.

NOVENO.—A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía

Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar.

La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México; no obstante, las alcaldías y demás dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría cuando lleven a cabo la balización de sus vehículos con la finalidad de que, a través de la Dirección de Transportes, se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, de conformidad con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos, y en su caso, emita la autorización correspondiente.

DÉCIMO.—Es responsabilidad de las personas titulares de las Unidades Administrativas de los cuerpos policiales y de las Alcaldías supervisar que los vehículos oficiales que se utilicen en funciones de seguridad ciudadana cumplan con las especificaciones establecidas en el Anexo Técnico de estos Lineamientos.

DÉCIMO PRIMERO.—La inobservancia de los presentes lineamientos se hará del conocimiento de la autoridad competente para la determinación de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.—Se deja sin efectos el Acuerdo 25/2010 por el que se establecen los Lineamientos para el Balizamiento de los Vehículos Operativos Terrestres al Servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Acuerdo.

TERCERO.—La interpretación de los presentes Lineamientos, corresponderá a la Oficialía Mayor, a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social en el ámbito de su respectivas competencias, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CUARTO.—Se instruye a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Asuntos Internos, llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las presentes disposiciones e implementar las acciones correspondientes cuando se detecte la contravención a los mismos.

QUINTO.—Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México que cuenten con vehículos oficiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana tendrán seis meses a partir de la publicación de los presentes lineamientos para homologar los diseños y cromática de sus vehículos; lo anterior, de conformidad con el numeral sexto de los lineamientos, así como el anexo técnico.

106. Este acuerdo general administrativo fue expedido para regular el diseño, especificaciones y demás

elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México; y, en este tenor, dentro del Anexo Técnico, se plasma el diseño, cromática y materiales que deben tener todos esos vehículos, pudiendo las alcaldías asentar en los costados de los automóviles que a ellas correspondan su nombre y su logotipo en una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, sin modificar los logotipos ni colores homologados.

107. A efecto de entender el contexto y la finalidad de la reforma en análisis, conviene atender a su proceso legislativo, específicamente a la exposición de motivos contenida en la iniciativa de veintiocho de julio de dos mil veintiuno presentada por el Grupo Parlamentario Morena que, en lo conducente, señala:

[...] Asimismo, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece en su artículo 17 que la persona titular de la Jefatura de Gobierno le compete la dirección de las instituciones de seguridad, así como establecer vínculos de coordinación, para lo cual cuenta con el apoyo de los titulares de las Alcaldías, quienes de manera subordinada con el Gobierno de la Ciudad, ejecutarán las políticas en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Ley antes mencionada.

Por lo que en este orden de ideas, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le corresponde realizar, en su ámbito de competencia, las acciones dirigidas a salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de toda persona, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; lo anterior de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables en la materia.

Para tales efectos, cuenta con personal policial capacitado para realizar las funciones referidas; siendo indispensable que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, la infraestructura institucional y los diferentes recursos materiales que utilizan, se encuentren plenamente identificables en el ejercicio de sus funciones para brindar certeza y confianza a la población.

En este tenor, la normativa vigente dispone que en el "Manual de Uniformes y Equipo" se especificarán los colores oficiales, combinaciones, características y uso que distinga e identifique de manera oficial a los cuerpos policiales y sus integrantes de carrera en sus inmuebles, vehículos y uniformes, así como insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos de la Institución.

Sin embargo, se ha detectado un incremento de casos en los que particulares e inclusive autoridades diversas, utilizan en sus automóviles colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos, iguales o parecidos a los autorizados para las instituciones de seguridad ciudadana en la Ciudad de México. Lo señalado cobra relevancia cuando nos encontramos ante supuestos en los que dichos vehículos son utilizados para la comisión de delitos y se genera confusión e incertidumbre en la ciudadanía al no identificar si se trata de un vehículo oficial; por lo que es necesario corregir dicha situación y homologar los criterios que rigen en esta materia. [...]

La presente iniciativa de reforma propone no solo homologar la imagen de las corporaciones policiales, sino estandarizar el diseño, composición, nomenclatura, cromática, tipografía y demás aplicaciones

incorporadas a los vehículos identificados para uso exclusivo en tareas de seguridad ciudadana; situación que, al mismo tiempo, permitirá fortalecer el espíritu, el sentido de pertenencia y la identidad que debe existir en las corporaciones policiales, misma que proyectan ante la sociedad.

Al tenor de lo anterior, resulta necesario establecer directrices básicas que permitan presentar a la población en general una imagen con elementos unificados de las corporaciones de seguridad ciudadana; ya que el uso adecuado, responsable y homogéneo generará confianza y certeza a la ciudadanía, al proyectar una imagen profesional de estas instituciones.

El propósito también es garantizar que ninguna corporación policial, distinta a la de la Ciudad de México y ninguna empresa de seguridad privada emplee la misma cromática, imágenes o diseño similares que puedan confundirse con aquellos que son exclusivos para los cuerpos de seguridad ciudadana. [...]

Por lo anterior, es menester que la identidad institucional de los cuerpos de seguridad ciudadana, particularmente de las policías, reúna características específicas que permitan generar plena confianza en las personas vecinas, transeúntes y habitantes de esta entidad, así como confianza y certidumbre de la ciudadanía, pues en muchas ocasiones los cuerpos policiacos son el primer contacto con ellos; y así poder cumplir con sus objetivos, como son:

I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;

II. Proteger la integridad y derechos de toda persona vecina, habitante y transeúnte;

III. Preservar las libertades;

IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;

V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como su investigación y persecución;

VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia y reinserción social;

VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y protección de toda persona frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y

VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. [...]

Queda claro entonces que, para hacer frente a la problemática, es necesario crear un frente común para mostrar a la población que se trata de una sola institución fuerte, sólida y con el único propósito de brindar seguridad y confianza en la dependencia encargada de esta labor (la Secretaría de Seguridad Ciudadana local), evitando confusión e impresión de una institución fragmentada. [...]

108. Asimismo, el dictamen de la Comisión de Seguridad Ciudadana de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en lo que interesa, es del contenido siguiente:

[...] Derivado de todo lo anteriormente expuesto es que la dictaminadora considera que es necesario llevar a cabo la homologación de la imagen de las instituciones de seguridad ciudadana, con la finalidad

de definir específicamente tanto en el Manual de Uniforme y Equipo como en los Lineamientos, las características de los colores, combinaciones y el uso que se le debe dar a cada aditamento que conforman el equipo que son proporcionados para el desempeño de las funciones a cada integrante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Asimismo, con las especificaciones que se establezcan, tanto autoridades como la ciudadanía tendrían más facilidad de identificar de forma oficial a los cuerpos policiales, inmuebles y vehículos, lo que también sería de gran apoyo para poder detectar a los integrantes que den uso indebido al equipo y aditamentos, así como de las personas que no están autorizadas para la utilización de los mismos; además de evitar el uso por parte de los particulares para cometer actos delictivos. [...]

Es menester señalar que, con la creación de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana dejaron de existir las "Policías Complementarias", integrando a todos los cuerpos policiales a la "Policía de Proximidad", en ese sentido, todos y cada uno de los integrantes se rigen bajo la misma normatividad y son sujetos de los mismos derechos y obligaciones, por lo que la implementación de uniformes unificados conllevaría a proyectar mejor imagen ante la sociedad, generando así mayor confianza de la ciudadanía. [...]

109. Como se ve, la reforma legal parte del reconocimiento de que a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México le compete la dirección de las fuerzas policiales de la entidad federativa (otorgando apoyo a los titulares de las alcaldías quienes, de manera subordinada, ejecutarán las políticas en materia de seguridad ciudadana), para lo cual es menester que los integrantes de las instituciones y los diferentes recursos materiales que utilizan se encuentren plenamente identificables en el ejercicio de sus funciones con el fin de brindar certeza y confianza a la población.

110. Así, la iniciativa indica que se detectó un incremento de casos en los que particulares e inclusive autoridades diversas utilizan en sus automóviles colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos iguales o parecidos a los autorizados para las instituciones de seguridad en la Ciudad de México, por lo que se estimó relevante abordar esta situación, ya que "dichos vehículos **son utilizados para la comisión de delitos y se genera confusión e incertidumbre en la ciudadanía** al no identificar si se trata de un vehículo oficial; por lo que es necesario corregir dicha situación y homologar los criterios que rigen en esta materia". Además, considera necesaria dicha medida ya que en el país se vislumbran "niveles muy altos de tensión y desconfianza entre ciudadanos y policías, motivo por el cual todas las acciones que estén encaminadas a resarcir dichos niveles y generar mayor confianza de la ciudadanía hacia las policías capitalinas resulta prioritario".

111. De ahí que se propuso homologar la imagen de las corporaciones policiales y **estandarizar** el diseño, composición, nomenclatura, cromática, tipografía y demás aplicaciones incorporadas a los vehículos identificados para uso exclusivo en tareas de seguridad ciudadana, a efecto de "**fortalecer el espíritu, el sentido de pertenencia y la identidad que debe existir en las corporaciones policiales, misma que proyectan ante la sociedad".**

112. Medida que adquiere relevancia sobre todo si se tiene en cuenta que en el sistema actual dejaron de existir las "Policías Complementarias", pues quedaron **integrados todos los cuerpos policiales a la "Policía de Proximidad" que, se insiste, forman parte del mando único a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.**

113. De lo hasta aquí expuesto, **este Tribunal Pleno considera que, en oposición a lo sostenido por la alcaldía accionante, el decreto legal y el acuerdo administrativo impugnados no irrumpen en su esfera de competencia prevista en la Constitución Federal al imponer un balizamiento homologado en todos los vehículos utilizados para llevar a cabo labores de seguridad pública, en la medida en que no se advierte que dicho orden de gobierno goce de una autonomía administrativa y de gestión en materia de seguridad ciudadana, ya que si bien tiene reservadas ciertas funciones, la que se vincula con ese balizamiento (proximidad vecinal y vigilancia) se realiza en un plano de subordinación al gobierno central de la Ciudad de México.**

114. En efecto, como ha quedado explicado, conforme a las Constituciones Federal y Local, la materia de seguridad reside en el gobierno central de la Ciudad de México a través de la Jefatura de Gobierno, mientras que a las demarcaciones territoriales se les reserva la posibilidad de colaborar con dicho orden de gobierno para llevar a cabo ciertas funciones como la ejecución del programa de seguridad ciudadana y el desempeño de vigilancia vecinal.

115. Así, adquiere relevancia que las disposiciones legales y administrativas impugnadas integran un sistema atinente a un programa de seguridad ciudadana que, por una parte, guarda relación con la operatividad y funcionamiento de los cuerpos de seguridad y, por otra, constituye una política que busca contribuir a la prevención de delitos en la ciudad. Esto es, los contenidos normativos en comento impactan **en la dimensión organizacional** de los cuerpos policiacos, en la medida en que conlleva la homologación de los elementos cromáticos y distintivos que permitan a los vehículos pertenecientes a las corporaciones policiales ser plena e inmediatamente identificados.

116. Esos elementos distintivos y homologados tienen como intención inmediata generar una nueva significación de certidumbre a los ciudadanos, así como aportar a dichas corporaciones de seguridad y a sus elementos un sentido de identidad como parte de las instituciones de la Ciudad de México –que, como ha quedado apuntado, están a sujetas a un mando único–, independientemente de la dependencia, organismo o alcaldía a la que queden adscritos; por lo que, al uniformar la apariencia de todos los vehículos que se usen en la función de seguridad (incluyendo los que ocupen los policías asignados a apoyar las alcaldías), pretenden darles distintividad y, por ello, mejorar función.

117. Ciertamente, el hecho de que las medidas que implementa el sistema normativo impugnado se refiera al aspecto de las patrullas y demás vehículos destinados a la tarea de vigilancia ciudadana, de ninguna manera implica que no se vincule con la materia de seguridad pública, ya que, en principio, se trata de uno de los instrumentos que quedan a cargo de los elementos policiales para desarrollar su labor; más aún, esos automóviles constituyen herramientas indispensables para la movilidad de las fuerzas del orden y, por tanto, para lograr los fines de dicha materia, en concreto, la solución de conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria mediante la proactividad y la cooperación con otros actores sociales.

118. Sobre todo porque el balizamiento de los medios de transporte, al ordenarse de manera obligatoria y exclusiva para todos los cuerpos policiacos de la Ciudad de México, provoca, por una parte, que puedan ser identificados como aquéllos cuyos ocupantes constituyen la autoridad y fuerza pública con facultades suficientes para imponer el orden y, por otra, impide que otros vehículos de uso particular puedan usar el mismo diseño, incluso, para actividades indebidas.

119. Sin que sea óbice el hecho de que las alcaldías estén en aptitud de realizar la función de proximidad vecinal y vigilancia, dado su carácter de nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía, toda vez que, en los términos referidos en párrafos precedentes, **dicha función se realiza en colaboración y a partir de una relación de subordinación con el gobierno de la capital del país,** siendo que, por disposición expresa de los artículos 122, apartado B, párrafo quinto, de la Ley Fundamental y 32, apartado C, numeral 1, inciso k), y 41 de la Constitución Local, los elementos policiales a cargo de esa tarea que, en su conjunto, conforman la "Policía de Proximidad", aunque quedan adscritos a las delegaciones, siguen estando al mando del Jefe de Gobierno, a través del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

120. Y, en ese medida, contrariamente a lo argumentado por la alcaldía accionante, **es falso que los integrantes de los cuerpos policiales que la apoyan ameriten una distintividad a través de un balizamiento diferenciado de las demás fuerzas de seguridad del resto de la entidad federativa;** sobre todo si se atiende a que, finalmente, tanto los preceptos legales como administrativos impugnados permiten encomendar el desarrollo de las atribuciones de vigilancia y seguridad vecinal a la respectiva alcaldía, ya que, como se ha visto, los vehículos a ella adjudicados pueden ostentar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

121. Siendo que esta conclusión revela una solidez lógica derivada de razones prácticas, toda vez que, como ya se ha apuntado, en el marco del procedimiento legislativo del decreto impugnado, la propuesta fue motivada por una realidad clara, a saber, que se detectó un incremento en los diseños y la diversificación de vehículos oficiales que prestan el mismo servicio de seguridad pública que, en lugar de generar un sentido de identidad, afecta sustantivamente la efectividad en su prestación repercutiendo en la percepción de seguridad de los ciudadanos.

122. En efecto, la existencia de patrullas con diseños y colores diversos genera un escenario de precariedad y hasta inseguridad para los gobernados, por ejemplo, para cualquiera que vive y/o trabaja o solamente transita por la Ciudad de México que, en caso de una emergencia, debe tener certeza de quién es la autoridad que puede auxiliarlo en las calles; lo que no se lograría si en un mismo lugar encuentra dos o más vehículos con colores o señalizaciones distintos, que le generen duda sobre cuál es la oficial.

123. De ahí que no sólo es adecuado sino deseable que el balizamiento de las patrullas de la Ciudad de México sea homologado, es decir, que imperen distintivos unívocos que, además, no puedan ser replicados para ningún otro uso, ya que ello aporta seguridad y ayuda a generar confianza y cercanía de la sociedad con las instituciones públicas que prestan el servicio.

124. Por tanto, toda vez que, en términos de la Constitución Federal y la legislación federal y local secundaria, la dirección de los cuerpos policiales corresponde a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana) e, incluso, a ésta corresponde las facultades de instrumentar las acciones dirigidas a poner a disposición de las alcaldías a los elementos de las instituciones policiales que les permitan realizar los quehaceres atinentes a la proximidad vecinal y vigilancia, y de proporcionar y mantener modernizado el equipo y recursos de esos elementos, es

evidente que los preceptos combatidos, al instrumentar la operación de las patrullas y demás medios de transporte, no conlleva un impacto a la autonomía de gestión de las demarcaciones territoriales de la entidad federativa.

125. Luego, el hecho de que las normas impugnadas impongan condiciones de homologación al balizamiento de vehículos que lleven a cabo funciones de seguridad pública en las alcaldías para que sea igual al del resto de los cuerpos policiales de la capital del país y, todavía más, faculten al Ejecutivo Local a determinar su diseño, no incide de forma alguna en atribuciones constitucionalmente concedidas a aquellas demarcaciones territoriales, sino que, por el contrario, son consistentes con el mando único que opera en la Ciudad de México al tenor del orden que deriva de la Carta Magna.

126. En atención a lo hasta aquí expuesto, **es infundada la pretensión vinculada con la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías,** planteada por la parte accionante en relación con el decreto de reforma a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, y con el Acuerdo 64/2021 que contiene los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad en la entidad federativa, publicado en ese medio de difusión oficial el dieciocho de noviembre del mismo año.

SEGUNDO TEMA: Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías.

127. En sus conceptos de invalidez, la parte actora señala que el decreto legal y el acuerdo administrativo impugnados transgreden el **principio de autonomía presupuestal de las alcaldías,** habida cuenta de que:

• El artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, en su texto derivado de la reforma de dos mil dieciséis, otorga a las alcaldías el reconocimiento de órganos político administrativos a cargo del gobierno de cada una de las demarcaciones territoriales que componen la Ciudad de México; además, establecen que el presupuesto de esas alcaldías se ejercerá de manera autónoma, en los términos que establezca la Constitución Local.

• El decreto impugnado, al ordenar que todos los vehículos que se utilizan para prestar el servicio de seguridad ciudadana sean balizados conforme lo determina la Secretaría de Seguridad Ciudadana, invade la autonomía presupuestaria de las alcaldías, ya que se involucran necesariamente gastos de operación y mantenimiento de esos vehículos que deberán ser erogados de los recursos con los que cuenta la demarcación territorial; sobre todo porque el artículo 53, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta a las personas titulares de las alcaldías para ejecutar las políticas en materia de seguridad ciudadana, realizar las funciones de proximidad vecinal y vigilancia, y supervisar a los mandos de la policía preventiva.

• Las disposiciones legales y administrativas impugnadas obligan a las alcaldías a destinar recursos conforme lo determine el gobierno local y, de esta forma, les impide atender otras prioridades que se deriven de las necesidades específicas de cada demarcación territorial, siendo que, además, obligar a las alcaldías a cambiar ese balizamiento, las vincula a ejercer recursos públicos, desconociendo su autonomía presupuestal.

• La intromisión que implica el balizamiento de vehículos homologados no se relaciona directamente con el proceso articulado que constituye la seguridad ciudadana en términos del artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, además de que los habitantes de las demarcaciones territoriales no reciben algún beneficio en esa materia, sino que, al contrario, en ellos repercute que se canalicen recursos a esa actividad, desviando estrategias o programas que sí podrían contribuir a la seguridad pública.

• El balizamiento obligatorio interfiere de manera preponderante en la autonomía de las alcaldías, sobre todo si se tiene en cuenta que del presupuesto que les es asignado se destina una parte a la prestación del servicio de seguridad pública, en específico, a través de una estrategia denominada "Blindar AO", que implica el aumento en el número de elementos, su equipamiento y capacitación, con la finalidad de generar mayor tranquilidad a los habitantes.

• El deber de destinar recursos al balizamiento vulnera la prerrogativa de la alcaldía a decidir de forma autónoma la designación de su presupuesto, sobre todo en estrategias que atienden a su situación concreta.

• Incluso, el acuerdo impugnado impone el deber a las alcaldías de contratar servicios particulares para realizar el balizamiento homologado, lo que viola el artículo 126 de la Constitución Federal que prohíbe hacer pagos no contemplados en el presupuesto.

128. Sobre este tópico en específico, las autoridades demandadas no esgrimen argumentos de defensa en sus escritos de contestación.

129. Es **infundada** la pretensión en comento, debiendo reiterarse que este Alto Tribunal, al fallar la controversia constitucional 282/2019, determinó que las alcaldías constituyen un orden de gobierno destacado que goza de independencia del gobierno central de la entidad, con personalidad jurídica plena y atribuciones propias que, por regla general, no conlleva una línea de obediencia hacia las autoridades de la Ciudad de México, sino que, al contrario, cuenta con potestades suficientes para resolver las problemáticas de sus ciudadanos –salvo en aspectos que desde la Constitución Federal estén reservados a otros órdenes de gobierno–.

130. Pero, además, por lo que hace a la hacienda de esas demarcaciones territoriales, el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, es claro al disponer que "la legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, **las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local**", mientas que, en los incisos c) y d) de la misma fracción, pormenoriza la forma en que se integrarán sus haberes, siendo conveniente reproducir su contenido, que dice:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías. **Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.**

La integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: [...]

c) [...]

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los concejos de las alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo Local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, **los concejos de las alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente** a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos. [...]

131. De este mandato, en relación con el peculio de las alcaldías, se infieren los parámetros básicos siguientes:

• En cada demarcación territorial habrá un concejo cuyos integrantes (no menos de diez ni más de quince) serán electos por sufragio bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, permitiendo la participación de las diversas corrientes política y, con ello, pluralidad.

• Los concejos deberán elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, en los que deberán garantizar su gasto de operación, desde luego, ajustándose a los montos máximos y a los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos que establezca el Congreso Local.

• Ese proyecto de presupuesto será remitido al Ejecutivo Local para ser incorporado al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México que, en lo integral, será enviado a la Legislatura.

• El presupuesto de las alcaldías será asignado conforme a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México y, desde luego, atendiendo a las bases que establezca la Constitución y la legislación locales atinente, componiéndose, **al menos,** por: **a)** Participaciones federales, **b)** Impuestos locales recaudados por el fisco local, y **c)** Ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

132. De estas pautas esenciales se desprende que **el presupuesto que finalmente se reparta a las alcaldías se regirá, en lo general, por el principio de autonomía presupuestaria,** cuyo objetivo se hace más claro a partir del contenido de las actuaciones que integran el proceso de creación de la reforma respectiva, entre ellas, las iniciativas que se refirieron específicamente al tema, esto es, la del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de veinte de noviembre de dos mil trece y la del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de cinco de diciembre siguiente (ya reproducidas en esta ejecutoria), en las que se precisó que era menester **dotar a esas demarcaciones de personalidad jurídica plena y patrimonio propio,** pues "son condiciones sine qua non, del proceso de desarrollo democrático de la Ciudad de México; son su gran pendiente"; lo que, incluso, "asegura que todos los gobiernos de las actuales delegaciones respondan a los anhelos de todos los habitantes en cada demarcación" e impide "condenar a los capitalinos a tener nivel delegacional, el mismo esquema de gobierno unipersonal y con corte de regencia, que la ciudad superó en el ámbito central desde hace veinticinco años"; objetivos que requerían al menos tres instrumentos, a saber: **1)** La transferencia de competencias administrativas; **2) Los recursos para poder asumir las diversas competencias;** y **3) La capacidad política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos.**

133. Mientras que los Dictámenes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, del Distrito Federal y de Estudios Legislativos del Senado de la República (Cámara de Origen) de veintiocho de abril de dos mil quince, y de las Comisiones de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados (Revisora) de nueve de diciembre siguiente, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL SENADO: [...]

Deseamos destacar los siguientes ejes de esa propuesta:

- Establecer el principio de la división territorial de la Ciudad de México para su organización político administrativa, sobre la base que en cuanto a su número, denominación y demarcación territorial, se definan con base en lo que prevea la Constitución Política local; **confiar el gobierno de las demarcaciones territoriales a órganos denominados Alcaldía,** cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y las leyes locales.

- Señalar como principios para dicha integración, organización administrativa y facultades, los siguientes: se integrarán por un alcalde y un concejo de entre 10 y 15 miembros, mediante votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; la elección consecutiva para el alcalde y concejales de la alcaldía por un periodo adicional, y la responsabilidad del alcalde sobre la administración pública de la

demarcación territorial. **En materia presupuestal y de acuerdo a los ingresos de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, corresponderá su aprobación a la Legislatura local, previéndose que su ejercicio por las Alcaldías será en términos de la autonomía que prevea la Constitución Política de la Ciudad de México.** En primer término corresponderá a los concejos aprobar el presupuesto de egresos de la demarcación, al tiempo que estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y practicar el control del ejercicio del gasto de operación y ceñir el gasto corriente a las previsiones que en materia de remuneraciones se establecen en el artículo 127 constitucional. En la Constitución Política de la Ciudad de México se deberán establecer las bases para que la ley prevea criterios o fórmulas de asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual deberá integrar, al menos, los montos que le correspondan por participaciones federales, impuestos locales recaudados por la Hacienda Local e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo. Se dispone que las demarcaciones territoriales no podrán contraer obligaciones o empréstitos. Y que corresponderá a la Constitución Política de la Ciudad de México establecer los requisitos que deberán reunir quienes aspiren a ser electos como alcaldes o como miembros del concejo. [...]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. [...]

Como ejemplo de la autonomía que habrá de alcanzarse con la reforma, se pone de relieve el hecho de que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías y sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, por lo que en virtud de ello, la Legislatura local aprobará el presupuesto de dichas alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local.

En tal virtud, **al establecerse el ejercicio autónomo del presupuesto por parte de las alcaldías se dota a las mismas de potestad de gasto en razón de que se trata de una expresión inherente e imprescindible de la autonomía política que se alcanzará con esta reforma, pues resulta evidente que sin capacidad para administrar dichos recursos públicos, aquella quedaría reducida o limitada.**

Dicha autonomía se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la elaboración y ejercicio de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, **sin depender del centralismo político-económico,** aunque es evidente que esa libertad de administración –como cualquier prerrogativa– **deberá sujetarse a lo establecido en la *Constitución Política Local*,** misma que deberá establecer el calendario y términos para la distribución de ministraciones de las alcaldías de conformidad con el presupuesto aprobado.

En ese sentido, **toda vez que las alcaldías contarán con facultades político administrativas relevantes, en atención a la inmediatez de su actuar con relación a la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos, deberán contar con plena autonomía presupuestaria, manifestada en el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto con base en ministraciones periódicas otorgadas de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley que se expida en la materia para tales efectos.**

Así, una vez que la legislatura de la Ciudad de México haya aprobado el presupuesto correspondiente para las alcaldías, la recepción de dichos recursos deberá ser puntual y efectiva, en aras de contar con plena certeza acerca de la recepción y ejercicio de sus recursos, lo que garantice independencia en su actuar. [...]

134. Conforme a estos documentos, la independencia del tercer orden de gobierno que implican las alcaldías exige que, dada su calidad de autoridad más cercana a la población, cuenten con las herramientas y potestades suficientes para poder realizar sus funciones y prestar los servicios públicos que demanden los ciudadanos de las demarcaciones, lo que pone de manifiesto la necesidad de que cuenten con los recursos suficientes para asumir sus competencias.

135. Pero, además, en el propio proceso de reforma se plasmó el imperativo de que la asignación de esos recursos esté revestida de plena autonomía presupuestaria, la cual debe entenderse como la capacidad de las alcaldías para disponer de manera real y positiva de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines, para decidir la forma en que aplicará esos recursos y para generar recursos propios, todo esto, obviamente, conforme lo permita la normatividad aplicable. De lo contrario, se concluye, sin capacidad y libertad plena para administrar recursos públicos –desde luego, sin desatender a la naturaleza de cada uno de ellos–, la independencia política de las demarcaciones quedaría reducida o limitada.

136. Ciertamente, **la autonomía presupuestaria de las demarcaciones de la capital del país es un principio de rango constitucional que tiene como finalidad garantizar su autosuficiencia financiera frente a los demás órdenes de gobierno y, consecuentemente, asegurarles independencia en el ejercicio de sus atribuciones. Este principio busca que las alcaldías puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos para ejercer sus atribuciones en aras de la satisfacción de las necesidades de sus habitantes, de tal manera que, atendiendo a sus verdaderas demandas y siendo quienes de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a utilizarlos en rubros no prioritarios o distintos de sus imperativos reales; de ahí que limita a la Federación y al gobierno de la ciudad en la imposición de condiciones al ejercicio de sus ingresos.**

137. Así, **el principio de autonomía presupuestaria debe manifestarse a través de:**

a) La recepción de haberes periódica, puntual y efectiva;

b) Su manejo y administración debe someterse, **por regla general, a la libre potestad de gasto de las alcaldías** sin injerencia alguna de otros poderes públicos, tanto en su elaboración como en su ejercicio;

c) En todo caso, debe hacerse prevalecer, en la medida de lo posible, la **aptitud política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos.**

138. No debe soslayarse que la Constitución Federal establece que el presupuesto de las alcaldías deberá ejercerse "**de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local**"; lo que revela que esa autonomía tiene que atender a la especificidad de cada tipo de recurso que integre la hacienda de la demarcación según se desprenda de ese ordenamiento jurídico que, en su artículo 53, reitera que dichas alcaldías "**Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto**

a su administración y al ejercicio de su presupuesto", estableciendo, en sus artículos 21 y 55, cómo se conforma, a saber:

Artículo 21. De la hacienda pública. [...]

C. Egresos.

1. El Presupuesto de Egresos de los Poderes, las alcaldías y de todo organismo autónomo; se sujetará a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, la normatividad general y local aplicable y los lineamientos propios que deriven de su autonomía, en materia de disciplina financiera, ejercicio y control presupuestario. [...]

D. Alcaldías.

I. De los ingresos.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, las alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia;

b) Los recursos de aplicación automática que generen;

c) Las asignaciones determinadas para sus presupuestos, contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; y

d) Los ingresos provenientes del fondo establecido en el artículo 55 de esta Constitución. [...]

Artículo 55. De los recursos públicos de las alcaldías.

1. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el Congreso aprobará los presupuestos de las demarcaciones territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías.

La hacienda pública de la Ciudad de México transferirá directamente a las alcaldías, los recursos financieros del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, de acuerdo con los calendarios establecidos por la normatividad aplicable.

2. Las alcaldías ejercerán con autonomía presupuestal, programática y administrativa los recursos que se le asignen, ajustándose a la ley en la materia, así como lo establecido en esta Constitución, incluyendo los productos financieros generados en el ejercicio.

Las alcaldías deberán integrar la información presupuestal y financiera en la hacienda pública unitaria, conforme a lo establecido en las leyes de contabilidad y de ejercicio presupuestal vigentes, y deberán

presentarla conforme a lo establecido en las mismas, para su integración a los informes de rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Los presupuestos de las alcaldías estarán conformados por:

I. Las participaciones, fondos federales y demás ingresos provenientes de la federación a que se tengan derecho, mismos que serán transferidos conforme a las leyes en la materia;

II. Los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Los recursos aprobados por el Congreso de la Ciudad de México; y

IV. Los recursos de aplicación automática generados por las mismas, que corresponderán a todas las instalaciones asignadas a la alcaldía propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, ubicadas dentro de la demarcación territorial de la alcaldía correspondiente.

3. Las alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

4. Todas las alcaldías recibirán los recursos del **Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías** en cada ejercicio fiscal, considerando en su distribución los criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Serán aplicados al gasto bajo los principios de solidaridad, subsidiariedad y cooperación, el cual tendrá como objetivo el desarrollo integral y equilibrado de las demarcaciones territoriales a fin de erradicar la desigualdad económica y social. **Dichos recursos deberán destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial.**

La transferencia directa de los recursos correspondientes al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías, no podrá ser condicionada. [...]

139. Como se ve, el presupuesto de las alcaldías se integra con los conceptos siguientes:

a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal;

b) Las asignaciones determinadas conforme a procedimientos y mecanismos de coordinación fiscal;

c) Las asignaciones determinadas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

d) Los recursos de aplicación automática que generen, esto es, los captados por concepto de productos y aprovechamientos que recauden las propias alcaldías por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público u otros.

e) Los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en ejercicio de sus atribuciones;

f) Los ingresos provenientes del fideicomiso establecido en el artículo 55 de la Constitución Local, es decir, el "Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías", el cual debe destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial;

g) Los ingresos del fideicomiso establecido en el artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo segundo, de la Constitución Local,(27) es decir, el "Fondo de Cuidado al Patrimonio", el cual debe destinarse, de manera exclusiva, a la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio y de los bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos artísticos e históricos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección.

140. En virtud de la aplicación del principio de autonomía presupuestaria, estos recursos, en principio, pueden ser dispuestos irrestrictamente por la alcaldía para el cumplimiento de sus fines, en la medida en que debe hacerse imperar la potestad de gestión, es decir, la capacidad para decidir la forma en que serán aplicados; **no obstante, la demarcación territorial debe respetar siempre la naturaleza de los ingresos, por lo que será ésta la que determine de qué manera y hasta dónde puede ejercerse aquella autonomía.**

141. Es decir, el hecho de que las demarcaciones de la Ciudad de México tengan garantizada constitucionalmente una amplia libertad para administrar su hacienda pública, no quiere decir que en el sistema de la Constitución Federal la totalidad de los recursos que finalmente se ejercen por ese orden de gobierno queden exentos de cualquier pauta externa, pues hay recursos provenientes de fuentes de financiamiento federales o estatales que legal y materialmente son ejercidos por las alcaldías –por lo que forman parte de su presupuesto–, pero cuya mecánica específica de obtención, cuantificación, entrega y/o fiscalización no representa una actividad completamente "libre" para los demarcaciones territoriales, ya que, por disposición de las Constituciones Federal o Local, su ejercicio se encuentra sujeto a las condiciones que establezcan unilateralmente los demás órdenes de gobierno, o bien a las que se estipulen en algún convenio suscrito con ellos.

142. Así, independientemente de la naturaleza específica de cada uno de los conceptos que integran el patrimonio de las alcaldías (cuyo estudio no es atinente a este asunto dado el sentido que rige el análisis del presente tema), lo cierto es que, en términos generales, sólo podrá hablarse de una violación al principio de autonomía presupuestaria de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se les imponga una carga que implique una erogación económica sin que esté prevista en el presupuesto a ellas asignado o sin que se establezcan mecanismos que les proporcionen los medios para lograr el cumplimiento de sus deberes, pues sólo así podrá considerarse que quedan vinculadas a comprometer peculio destinado a otros fines, impidiéndoles atender las necesidades de sus habitantes y los requerimientos propios del área que ocupan, a efecto de resolver con puntualidad y eficiencia las verdaderas problemáticas que enfrentan.

143. Pues bien, como ha quedado apuntado, la alcaldía actora señaló como acto impugnado el decreto de reforma a los artículos 79 y 138, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, que, en lo que interesa, **establecen la homologación del balizamiento de los vehículos oficiales utilizados por los cuerpos policiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en todo el territorio de la Ciudad de México,** es decir, imponen el uso de uniforme de las

cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos y/o acústicos, los cuales deberán ser atendidos por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y demarcaciones territoriales; siendo que, para el caso de los vehículos utilizados por estas últimas, se prevé que podrán portar en los costados su nombre y el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

144. Obligación ésta que se haría exigible a partir de los treinta días siguientes posteriores a la expedición de los lineamientos que al efecto emitiera el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, bajo el apercibimiento de imposiciones de sanciones, según se aprecia de los artículos 138, párrafo tercero, última parte, y quinto transitorio del indicado decreto, que conviene reproducir nuevamente en las líneas siguientes:

Artículo 138. [...]

Todos los vehículos oficiales utilizados por las instituciones de seguridad ciudadana, destinados a realizar funciones operativas, propiedad de éstas, arrendadas o por cualquier otra figura de adquisición, deberán de encontrarse balizados conforme a los lineamientos a que se refiere el artículo 79 de esta ley. **La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia. [...]**

Quinto. Se concede un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles posteriores a la publicación de los Lineamientos correspondientes en materia de diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los cuerpos policiales, para que las dependencias, órganos desconcentrados, entidades del Gobierno de la Ciudad de México y alcaldías que tengan a su cargo vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, lleven a cabo la homologación del balizamiento correspondiente conforme a lo autorizado por la Secretaría.

145. Asimismo, la parte accionante también combate el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", publicado también en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que, en lo que interesa, se transcribe otra vez a continuación:

NOVENO. A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar.

La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México; no obstante, las alcaldías y demás dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría cuando lleven a cabo la balización de sus vehículos con la finalidad de que, a través de la Dirección de Transportes, se verifique el cumplimiento de

las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, de conformidad con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos, y en su caso, emita la autorización correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. La inobservancia de los presentes Lineamientos se hará del conocimiento de la autoridad competente para la determinación de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Quinto. Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México que cuenten con vehículos oficiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana tendrán seis meses a partir de la publicación de los presentes lineamientos para homologar los diseños y cromática de sus vehículos; lo anterior, de conformidad con el numeral sexto de los lineamientos, así como el anexo técnico.

146. Es de reiterarse que este acuerdo general administrativo fue expedido para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México; sobre lo cual, adquiere especial relevancia el artículo noveno de este acuerdo general, que expresamente señala que, **en principio,** "A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, **serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar";** y, **sólo en segunda instancia,** indica que "La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan **podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana,** de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México".

147. Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Alto Tribunal sostiene que las disposiciones impugnadas que instrumentan la obligación del balizamiento homologado **no transgreden el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Fundamental.**

148. A efecto de demostrar esta afirmación, conviene insistir en que, como se concluyó al estudiar el tema anterior en la presente ejecutoria, por disposición expresa de los artículos 122, apartado B, párrafo quinto, de la Carta Magna, y 41 de la Constitución Política de la Ciudad de México, **es el Gobierno de la capital del país quien tiene la responsabilidad de estar a cargo de la función de seguridad pública, mientras que las alcaldías tienen una atribución de mera colaboración,** que no implica una distribución de competencias independiente en favor de las demarcaciones frente a la entidad federativa, sino que, incluso, las actuaciones realizadas en esa materia son desarrolladas de manera subordinada.

149. Ciertamente, se ha visto que la normatividad establece que los cuerpos seguridad (que integran la Policía de Proximidad) desempeñan sus funciones a partir de **un mando único ejercido por el Gobierno de la Ciudad de México,** lo que genera que el modelo de proximidad social y, por ello, **la Policía de Proximidad esté a cargo del Jefe de Gobierno, bajo la dirección inmediata del Secretario de Seguridad Ciudadana,** a quien, además, corresponde instrumentar lo relacionado con la infraestructura,

armamento, equipo y recursos tecnológicos del Sistema de Seguridad Ciudadana y, por tanto, de los elementos policiales(28) y, más aún, estar a cargo del Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad que incluye "**I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo**".(29)

150. Así, no hay duda de que, al ser un mandato del Constituyente Permanente que la tarea de seguridad pública, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos y de las infracciones administrativas, corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a través del mando directo que sobre las fuerzas policiacas ejerce la Secretaría de Seguridad Pública, **del propio imperativo de la Constitución Federal deriva necesariamente el deber de esa entidad federativa de implementar los instrumentos necesarios para ejecutar las políticas públicas que ella misma implemente en la materia, ya que, al tratarse de una competencia originaria de la capital del país, a este orden de gobierno atañe abastecer los recursos necesarios para desarrollarla; lo contrario, es decir, omitir proporcionar los haberes que permitan consumar esas políticas públicas implicaría claudicar a su deber de ejercer una potestad que le encomienda de manera clara y directa el Texto Fundamental.**

151. Mientras que a las alcaldías sólo corresponde realizar acciones de apoyo en la materia de seguridad pública (bajo una relación de subordinación), las cuales se ciñen básicamente a la atribución para ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, en especial, las funciones de proximidad vecinal y vigilancia que, se insiste, deben practicar en colaboración de la competencia originaria del gobierno central de la ciudad; **de ahí que deben ser proveídas por éste de los recursos necesarios al efecto, máxime que la subordinación a la que se encuentran sujetas las alcaldías en materia de seguridad ciudadana se refiere al aspecto competencial, pero de ninguna manera a temas presupuestales.**

152. Incluso, el supuesto de que el gobierno local no proporcionara los medios para poner en práctica las estrategias atinentes a la seguridad pública o, en su caso, no asignara los haberes específicos y necesarios al efecto en favor de las demarcaciones territoriales (que, se insiste, realizan las labores de proximidad vecinal no por virtud de una competencia constitucional originaria sino como una mera acción de colaboración con el mando único), implicaría una transferencia de facultades pero sin otorgar las herramientas indispensables para llevarlas a cabo, lo que, además de apreciarse como un despropósito, conllevaría un riesgo de que no pueda gestionarse esa función pública en perjuicio de los ciudadanos que habitan las alcaldías y en una materia tan prioritaria como lo es la seguridad ciudadana en la capital del país.

153. En esa virtud, si bien existe la obligación de las autoridades de las alcaldías de coadyuvar en las atribuciones de seguridad pública y proximidad vecinal que, en principio, corresponden al Gobierno de la Ciudad de México y, más aún, cumplir con las cargas que ese orden de gobierno les imponga al reglar esa acción de gobierno, como lo es, sin duda, el balizamiento de los vehículos conforme al diseño único demandado por la entidad federativa, lo cierto es que ésta debe proporcionar o transferir los recursos necesarios para que las demarcaciones territoriales puedan ejercer plenamente su condición de colaboración.

154. Bajo este escenario, **la normatividad impugnada satisface de manera precisa este deber del gobierno local, en la medida en que, justamente, asume de manera inicial y preponderante el deber**

de materializar el balizamiento, aun cuando da una opción que permite a las alcaldías a acudir a sus propios recursos.

155. Ciertamente, como se ha apuntado, el artículo noveno del Acuerdo 64/2021 debe interpretarse en el sentido de que establece dos alternativas, a saber:

I. La primera opción se ciñe al deber primigenio de concretar el balizamiento a cargo de las áreas dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, específicamente, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas de la Dirección General de Policía Bancaria e Industrial y de la Dirección General de la Policía Auxiliar; deber que debe cumplirse a solicitud de las Unidades Administrativas Policiales.

II. La segunda opción es la posibilidad de que las dependencias correspondientes "podrán" llevar a cabo la contratación de los servicios particulares para el balizamiento de los vehículos, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México; supuesto en el cual esas dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuando lo lleven a cabo con la finalidad de que la Dirección de Transportes verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, y se emita la autorización correspondiente.

156.En este sentido, es claro que los lineamientos impugnados obligan a que sean ciertas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México las encargadas de instrumentar con sus propios recursos el balizamiento establecido y, por otro lado, se deja como una facultad potestativa la posibilidad de que las demás dependencias que corresponden puedan contratar servicios particulares para realizar el balizamiento homologado. Esto es, en principio, ello sería una responsabilidad y deber de las áreas correspondientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la indicada entidad, mientras que la aptitud para contratar servicios particulares mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México es tan sólo una posibilidad a la que pueden acudir las dependencias por decisión propia.

157. De ahí que, para cumplir con el balizamiento homologado, las alcaldías de la Ciudad de México deben actuar de la manera siguiente:

I. Por conducto de la unidad policial que esté a ellas adscrita, tendrán que solicitar la instrumentación del balizamiento al Gobierno Local, específicamente ante el área correspondiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana referida en el numeral noveno en análisis.

II. Sólo en el caso de que lo estimaran adecuado, podrá contratar servicios particulares conforme a los procedimientos legales de contratación pública, debiendo dar aviso a la autoridad central para que ésta pueda verificar si se cumple con el diseño oficial.

158. Cabe precisar que esa interpretación es viable por dos razones: La primera, porque el lineamiento noveno comienza su redacción con la afirmación en el sentido de que "a solicitud de las unidades administrativas policiales", lo que significa que comprende a todas las áreas de la administración de la policía capitalina con independencia de la dependencia a la que se encuentren adscritos, incluyendo las que corresponden a las alcaldías. La segunda, ya que el párrafo segundo del propio lineamiento usa la

frase "podrán contratar servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos policiales", implicando que se trata de una medida de carácter alternativo para el caso de que sean las dependencias, incluso las demarcaciones territoriales, quienes quisieran llevar a cabo y contratar directamente los trabajos para la estandarización de la imagen de los vehículos policiales que operan en su territorio.

159. Así, el Gobierno de la Ciudad de México, al emitir el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", cumple con el imperativo que deriva de la Constitución Federal de implementar los instrumentos necesarios para ejecutar una de las políticas públicas que le corresponde dirigir dado el mando único que opera en materia de seguridad pública, pues, se insiste, asigna a sus propias autoridades locales el deber de instrumentar el balizamiento de los vehículos destinados a prestar ese servicio conforme al diseño único determinado, mientras que a las demarcaciones territoriales sólo corresponde ejercer su condición de colaboración solicitando esa instrumentación por conducto de las unidades policiales que tengan adscritas, al margen de la posibilidad que puede ejercer de forma potestativa cuando consideren apropiado optar por destinar sus propios recursos.

160. Luego, debe concluirse que el sistema normativo impugnado, en las disposiciones atinentes a la instrumentalidad del balizamiento homologado de los vehículos de seguridad ciudadana, **no viola el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna,** ya que es falso que imponga el deber a las demarcaciones territoriales de distraer sus recursos en una estrategia que concierne al Gobierno de la Ciudad de México, sino que, al contrario, los correspondientes trabajos los deben realizar las unidades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mientras que a las alcaldías sólo se les otorga la alternativa de utilizar sus propios fondos.

TERCER TEMA: Violación al principio de jerarquía normativa por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México

161. Finalmente, la alcaldía actora aduce que el decreto legal y el acuerdo administrativo impugnados transgreden el principio de jerarquía normativa que se deduce del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al desconocer la independencia de gestión administrativa de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, desconoce un principio previsto en la Carta Magna que constituye Ley Suprema de toda la Unión y, por ello, debe regir a la legislación secundaria y a la normatividad administrativa.

162. Es **infundada** la pretensión, ya que, como se ha expuesto, ese principio de independencia de gestión administrativa de las alcaldías no impera en materia de seguridad pública, en la que, como se ha demostrado, opera un mando único en la entidad federativa al tenor del orden que deriva tanto de la Ley Fundamental como de la Constitución Local.

163. Por tanto, al ser falso el alcance que se pretende dar a ese principio constitucional, sobre el cual está construido el argumento de defensa en análisis, es claro que, de suyo, deviene ineficaz, pues las normas impugnadas no desconocen el texto de la Carta Magna ni, por ende, el principio de jerarquía normativa.

VII. DECISIÓN

164. En atención a lo hasta aquí expuesto, **se reconoce la validez** del "Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, así como del "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en ese medio de difusión oficial el dieciocho de noviembre del mismo año.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal, se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno, así como la del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México y su ANEXO TÉCNICO, publicado en ese medio de difusión oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 22, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión del acto impugnado y a la oportunidad. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente en el apartado de oportunidad.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos

Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 40, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 77 al 100, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones diversas y apartándose del párrafo 117, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su primer tema, denominado "Violación a la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías", consistente en reconocer la validez del Decreto y del Acuerdo reclamados, con las salvedades precisadas en el apartado siguiente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su segundo tema, denominado "Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías", y tercer tema, intitulado "Violación al principio de jerarquía normativa por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México", consistente en declarar infundada las pretensiones en relación con el Decreto y el Acuerdo impugnados. Votaron en contra los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, salvo por reconocer la validez de los artículos 138, párrafo tercero, última parte, de la ley impugnada y quinto transitorio del Decreto cuestionado; además, se apartó del párrafo 160 respecto a la referencia que hace el sistema normativo.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la primera por desempeñar una comisión oficial y el segundo por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

---

1. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

2. Jurisprudencia P./J. 98/2009 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Julio de dos mil nueve, página mil quinientos treinta y seis, registro digital 166985.

3. Dado que se descuentan los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, cuatro, cinco, once y doce de diciembre y dos de enero –sábados y domingos–, y uno de enero –festivo–, por haber sido inhábiles en términos del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del quince al treinta y uno de diciembre por corresponder al lapso vacacional correspondiente al segundo periodo de sesiones del Alto Tribunal en términos de los artículos 3 y 139 del mismo ordenamiento legal.

4. **Artículo 79.** Los colores oficiales, así como sus combinaciones, características y uso que distinga e identifique a los cuerpos policiales y sus integrantes, sus inmuebles, vehículos, equipos y uniformes, así como las características de las insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos se especificarán en el Manual y, en su caso, los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.
La utilización indebida de vehículos, equipos, placas y uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, insignias, divisas, gafetes, escudos y siglas de los cuerpos policiales, por parte de sus integrantes o por quien no tenga facultades ni autorización para ello, serán sancionados de conformidad con lo previsto por el Código Penal (sic) la Ciudad de México, con independencia de las responsabilidades administrativas que las conductas produzcan.
Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías no podrán utilizar en sus vehículos oficiales los colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos, iguales o similares a los destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana.
Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de las Alcaldías, los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana podrán portar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho; y acorde con la tipografía que para tales efectos emita la Secretaría de Seguridad Ciudadana o bien estén establecidos en el Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México.
Únicamente los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana deberán utilizar las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos determinados en los lineamientos que emita la Secretaría; lo anterior, siempre y cuando sean operados por personal policial de esa Dependencia.
Los Lineamientos tendrán por objeto definir el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los Cuerpos Policiales, destinados a realizar funciones operativas en todo el territorio de la Ciudad de México.
Artículo 138. [...]
Todos los vehículos oficiales utilizados por las Instituciones de Seguridad Ciudadana, destinados a realizar funciones operativas, propiedad de éstas, arrendadas o por cualquier otra figura de adquisición, deberán de encontrarse balizados conforme a los Lineamientos a que se refiere el artículo 79 de esta Ley. La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia.

Asimismo, todos los vehículos pertenecientes a las Instituciones de Seguridad Ciudadana que no se encuentren asignados a labores operativas, no deberán hacer uso de cromáticas, marcas, escudos, distintivos o colores autorizados de manera exclusiva para el uso de los vehículos operativos.

5. QUINTO.—Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México que cuenten con vehículos oficiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana tendrán seis meses a partir de la publicación de los presentes lineamientos para homologar los diseños y cromática de sus vehículos; lo anterior, de conformidad con el numeral sexto de los lineamientos, así como el Anexo Técnico.

6. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia. [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

7. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: [...]
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y [...]

8. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. [...]

9. **Artículo 32.** Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]
XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; [...]

10. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:
I. Representar a la administración pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

11. **Artículo 11.** La Administración Pública de la Ciudad de México será:
I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, **las secretarías,** la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los órganos desconcentrados; y [...]
Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:
XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana; [...]
La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

12. Fallada el seis de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

13. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las **controversias constitucionales** que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [se enuncian]
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...]

14. Jurisprudencia P./J. 50/2004 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página novecientos veinte, registro digital 181168.

15. Tesis P. LXXII/98 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientos ochenta y nueve, registro digital 195025.

16. Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Diciembre de dos mil quince, Tomo I, página treinta y tres, registro digital 2010668.

17. Jurisprudencia P./J. 116/2005 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de dos mil cinco, página ochocientos noventa y tres, registro digital 177329.

18. Fallada el seis de abril de dos mil veintiuno, en este aspecto, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

19. El proceso de creación de la reforma constitucional que modifica la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se integró con nueve iniciativas, a saber:
1. De catorce de septiembre de dos mil diez de diversos grupos parlamentarios.
2. De dos de diciembre de dos mil diez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
3. De treinta de enero de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
4. De cinco de septiembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
5. De veinte de noviembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
6. De veintiocho de noviembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
7. De veintiocho de noviembre de dos mil trece Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
8. De cinco de diciembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
9. De veintisiete de marzo de dos mil catorce del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

20. En los artículos 2, apartado B, fracción IX (consulta indígena); 26, apartado B (uso obligatorio de los datos del Instituto Nacional de Geografía e Informática); 41, fracción III, apartado C (suspensión de comunicación social en procesos electorales); 73, fracción XXVIII (contabilidad gubernamental); 73, fracción XXIX-C (concurrencia en asentamientos humanos); 73, fracción XXIX-F (bases de coordinación en ciencia y tecnología); 73, fracción XXIX-G (concurrencia en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico); 73, fracción XXIX-I (coordinación en protección civil); 73, fracción XXIX-J (cultura física y deporte); 73, fracción XXIX-K (coordinación en materia de turismo); 73, fracción XXIX-N (coordinación para sociedades cooperativas); 73, fracción XXIX-Ñ (coordinación en materia de cultura); 73, fracción XXIX-P (concurrencia en materia de protección a niñas, niños y adolescentes); 73, fracción XXIX-T (administración de archivos); 73, fracción XXIX-X (derechos de las víctimas); 79, fracción I, párrafo segundo y fracción IV (en materia de fiscalización superior de la Federación); 105, fracción I, inciso j) y penúltimo párrafo (controversias constitucionales); 108 y 109 (responsabilidades de los servidores públicos); 127 (remuneraciones de los servidores públicos); 130 (separación iglesias-Estado) y 134 (administración de los recursos públicos), todos de la Constitución Federal.

21. **Artículo 39.** La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:
A. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:
I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;
II. Respecto del desarrollo policial:
a) En materia de Carrera Policial, proponer al Consejo Nacional:
1. Las políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo al Modelo Policial, conforme a la normatividad aplicable;
2. Los lineamientos para los procedimientos de Carrera Policial que aplicarán las autoridades competentes;
b) En materia de profesionalización, proponer al Consejo Nacional:
1. El Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, así como integrar las que formulen las instancias del Sistema;
2. Los procedimientos aplicables a la profesionalización;
3. Los criterios para el establecimiento de las academias e institutos, y
4. El desarrollo de programas de investigación y formación académica.
c) En materia de régimen disciplinario, proponer al Consejo Nacional los lineamientos para la aplicación de los procedimientos respectivos.
III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas;
IV. Operar el Sistema Nacional de Información, en los términos que señale esta ley,
V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.
B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:
I. Garantizar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;
III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario;
IV. Constituir y operar las comisiones y las academias a que se refiere esta ley;
V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta ley;
VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las instituciones policiales;
VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las instituciones policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial y pericial;
X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;
XII. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país;
XIV. Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, y
XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.
Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Las leyes estatales de seguridad pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un estado y sus municipios.

22. **Artículo 16.** Las alcaldías se integrarán por una alcaldesa o alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la ciudad.
Artículo 29. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: [...]
VII. Seguridad ciudadana;
Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, **en forma subordinada** con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:
I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;
III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;
IV. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
V. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;
VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada da (sic) de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;
IX. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y
X. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley; y
XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones.
Artículo 181. En materia de seguridad ciudadana la Alcaldía realizará funciones subordinadas de **proximidad vecinal y vigilancia.**
Artículo 182. La persona titular de la Alcaldía podrá disponer de la fuerza pública asignada a su demarcación territorial y en su caso requerir a las autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad, el apoyo necesario en condiciones justificadas.

23. **Artículo 10. Es competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno dirigir las instituciones de seguridad ciudadana en la ciudad** con excepción de las que en términos de la Constitución de la Ciudad forman parte de la Fiscalía General de Justicia. [...]
Las Alcaldías tendrán competencia en materia de seguridad ciudadana dentro de sus respectivas jurisdicciones y, en forma subordinada, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno y en coordinación con las demás autoridades e instancias de gobierno.
Artículo 12. El Sistema [de Seguridad Ciudadana] es el conjunto de instituciones en materia de seguridad ciudadana y procuración de justicia, conformado por autoridades, órganos de coordinación, instituciones de seguridad ciudadana en los distintos órdenes de gobierno, Alcaldías y ciudadanos, responsables del articular y dar seguimiento a las estrategias en materia de paz y seguridad ciudadana, con respeto a los derechos humanos.
Artículo 15. El Sistema se integra por:
I. Autoridades: [...]
5. Alcaldías de la Ciudad, en el marco de sus competencias; e
Artículo 17. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, le compete a la persona titular de la Jefatura de Gobierno: [...]
Artículo 22. Las atribuciones de las personas titulares de las alcaldías, **en forma subordinada con el Gobierno de la ciudad** en materia de seguridad ciudadana, son las siguientes:
I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
II. Elaborar y ejecutar el Programa de Seguridad Ciudadana de la demarcación territorial, acorde con las políticas de seguridad ciudadana y el Programa;
III. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
IV. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable;

V. Presidir los Gabinetes de Seguridad de Demarcación y velar por el cumplimiento de sus acuerdos;
VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;
VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
VIII. Instrumentar un plan de prevención social de las violencias y del delito con la participación de la ciudadanía; y
IX. Trabajar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de dar seguimiento a las videograbaciones del C5 en cumplimiento a la Estrategia de Fortalecimiento de la Seguridad en la Ciudad en materia de prevención, atención, investigación y sanción de la violencia y delito en su demarcación, y
X. Las demás que le otorguen otras disposiciones.
Las personas titulares de las alcaldías podrán realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia; así como disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos.

24. **Artículo 75.** Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: [...]
III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, [...]

25. **Artículo 43. Modelo de policías de proximidad** y de investigación
1. Los cuerpos policiacos y sus integrantes en sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y en su actuación respetarán los derechos humanos de todos, incluidos las víctimas, los testigos e indiciados. El uso de la fuerza será excepcional, proporcional y como último recurso.
2. Las fuerzas de seguridad ciudadana, son instituciones al servicio de la sociedad.
3. Se establecerá un modelo de policías ciudadanas orientado a garantizar:
a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas;
b) La prevención y contención de las violencias;
c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;
d) Los derechos humanos de todas las personas;
e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;
f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y
g) El buen trato y los derechos de las personas. [...]

26. **Artículo 52.** Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:
III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; [...]

27. **Artículo 18. Patrimonio de la ciudad.**
La memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general.
A. Patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial. [...]
3. El gobierno de la ciudad y las alcaldías, en coordinación con el gobierno federal, y conforme a la ley en la materia, establecerán la obligación para el registro y catalogación del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial. Esta misma ley establecerá la obligación de la preservación de todos aquellos bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos artísticos e históricos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección.
Existirá un fondo para que las alcaldías cuenten con recursos para uso exclusivo para la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio y de los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Congreso de la Ciudad de México, al aprobar el Presupuesto de Egresos, establecerá el monto de los recursos que se destinará a dicho fondo. [...]

28. Según se aprecia del artículo 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que dice:
Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría: [...]
VII. Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos que permitan la optimización de la calidad del Sistema. [...]

29. Como se aprecia del artículo 137 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que dice:
Artículo 137. Las instituciones de seguridad ciudadana mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad, el cual incluirá:
I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 230/2021.

En la sentencia aprobada en la sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, mediante la cual la Alcaldía Álvaro Obregón impugnó la constitucionalidad de los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con motivo del decreto de dos de septiembre de dos mil veintiuno, así como el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre siguiente.

El motivo del presente voto es para detallar las razones por las cuales –si bien compartí las conclusiones de la propuesta– me incliné por separarme de las consideraciones del segundo tema del estudio de fondo denominado "Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías".

La premisa del proyecto resulta correcta, esto es, las Alcaldías gozan de autonomía presupuestaria y son un tercer orden de gobierno legitimado para interponer controversias constitucionales. Estas conclusiones han sido sostenidas de manera reiterada por el Tribunal Pleno, por ejemplo, en la controversia constitucional 282/2019. No obstante, en este caso, no advierto que exista una transgresión a la autonomía presupuestaria de la Alcaldía actora. Me explico.

La diferencia de este asunto frente a otros casos similares es que aquí sí existe una partida presupuestal destinada específicamente a la erogación del gasto en materia de seguridad pública. Del análisis de los diversos recursos con los que cuentan las Alcaldías aprecio la existencia de un fondo que sirve para cubrir los gastos en materia de seguridad pública. De conformidad con las reglas del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal —FORTAMUN, por su acrónimo, al menos 20 % de esos recursos deben de ser utilizados para la seguridad pública.

En este sentido, considero que los artículos impugnados –así como el Acuerdo impugnado–no hacen sino especificar que uno de los rubros que deberán incluirse en el gasto de seguridad pública de la alcaldía es el balizamiento de sus vehículos. En este punto, considero que la autonomía presupuestal de las alcaldías de la Ciudad de México debe interpretarse de manera que éstas puedan prever y reconducir su gasto de

conformidad con las nuevas obligaciones que, en este caso, prevé la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por las razones anteriores, compartí la decisión del Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 230/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

En la sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno reconoció la validez del *Decreto por el que se reforman los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*, del *Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en la Ciudad de México* y *su Anexo Técnico* expedidos por el Secretario de Seguridad Ciudadana de dicha entidad federativa, al desestimar los argumentos, en esencia por tres motivos: (**i**) los actos impugnados no transgreden la independencia administrativa y de gestión de la Alcaldía actora; (**ii**) no se transgredió su autonomía presupuestaria ya que no se le impone a la Alcaldía erogar recursos propios; y, (**iii**) se respeta el principio de jerarquía normativa.

Razones del voto concurrente:

I. El acuerdo impugnado no forma parte de un sistema normativo

No comparto la afirmación contenida en el párrafo 22 de la sentencia pues, a mi juicio, los preceptos del decreto y del acuerdo impugnado no conforman un sistema normativo, porque en la precisión del acto impugnado no se determinó así, y porque el Acuerdo 64/2021 no debe considerarse una norma general, sino un acto administrativo de carácter general. Esto se debe a que, en la resolución del **recurso de reclamación 60/2022-CA,** la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional estableció que el acuerdo es un acto administrativo concreto de aplicación del artículo 79 de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo que implica la existencia de cosa juzgada refleja sobre ese aspecto.

II. El parámetro de constitucionalidad para analizar una posible invasión de facultades a las Alcaldías de la Ciudad de México

Si bien comparto el sentido del apartado VI de la sentencia, en cuyo primer tema se determinó que el decreto impugnado no transgrede la independencia administrativa y de gestión de la parte actora, respetuosamente me aparto del parámetro de constitucionalidad a partir del cual se realizó el estudio.

Desde mi punto de vista, el parámetro aplicable para controlar actos que impugnan las Alcaldías en controversia constitucional no puede abarcar cualquier ley secundaria que prevea funciones y facultades en su favor, pues considero que el régimen, integración y facultades de las Alcaldías, se encuentra previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución General.

Ciertamente, en este numeral no se contempló un catálogo expreso de facultades para las Alcaldías, sino que se encomendó a la Constitución Política de la Ciudad de México la delimitación de esas facultades; no obstante, en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Poder Reformador de la Constitución estableció que el legislador local **debía** otorgar a las Alcaldías, al menos, aquéllas facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a

la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de las antiguas delegaciones del Distrito Federal.

A partir de ese transitorio, se puede advertir que si bien la Constitución no delineó de forma directa la esfera competencial de las Alcaldías, sí vinculó al legislador local para prever en la Constitución Política de la Ciudad de México las funciones de las Alcaldías, pero bajo el entendido de que tenían que ser **al menos** las que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del Decreto preveía a los titulares de las delegaciones del entonces Distrito Federal.

El **deber** de prever *"al menos"* las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Distrito Federal, implica la obligación constitucional para el legislador local de establecer como mínimo esas facultades, que serían en todo caso las que se pueden defender a través de este medio de control constitucional, pues éstas deben entenderse como si estuvieran establecidas en la propia Constitución en favor de las Alcaldías como facultades mínimas, por lo que lógicamente, cualquier atribución que se adicione, maximice o amplíe en leyes locales queda, en estricto rigor, fuera del parámetro constitucional.

La posibilidad de emplear la legislación secundaria para definir la competencia que constitucionalmente se reservó a las Alcaldías, deriva de la *"constitucionalización"* de las funciones que antes se preveían para las delegaciones, las cuales están comprendidas únicamente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no así en el resto de leyes secundarias.

Es decir, cualquier otra facultad (no prevista en la referida ley orgánica) que se adicione, maximice o amplíe para las Alcaldías en las leyes secundarias (incluida la Constitución local), no pueden formar parte del parámetro de constitucionalidad, pues las bases constitucionales competenciales son solamente aquellas *facultades mínimas* que deben contemplarse, por lo que queda, en estricto rigor, fuera del parámetro constitucional.

Consecuentemente, el parámetro que debe emplearse para determinar el marco de competencias constitucionales de las Alcaldías de la Ciudad de México supone evaluar las posibles afectaciones a las bases de los artículos 122, fracción VI, constitucional y décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma indicado y, paralelamente, a la nómina competencial establecida a nivel local en favor de las antiguas delegaciones, a la que el precepto transitorio hace alusión.

Bajo esa línea argumentativa, a mi juicio, para verificar una afectación constitucional a la esfera competencial de una Alcaldía, es necesario determinar: **1)** cuál es la facultad que alega vulnerada y si ésta se encuentra constitucionalmente establecida en su favor conforme al parámetro expuesto. En su caso: **2)** advertir cuál es el contenido o alcance de esa facultad o atribución defendida y, finalmente, **3)** contrastar si hay alguna intromisión o afectación que desmedre la autonomía o garantía institucional de la Alcaldía con motivo de las normas y actos impugnados.

En el caso en concreto, no aprecio alguna facultad prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal abrogada (legislación que define las funciones que constitucionalmente se reconocen a las Alcaldías), que permita considerar que es su competencia definir el balizamiento de los vehículos destinados a funciones operativas de seguridad ciudadana dentro de su demarcación territorial; por el contrario, advierto que tienen la obligación de ejecutar las políticas generales de seguridad pública que al efecto establezca la Jefatura de Gobierno, dentro de la cual se inscribe precisamente el balizamiento homologado indicado, en la medida que tiene la naturaleza de una política general de seguridad pública.

Por lo tanto, considero que, efectivamente, no existe una invasión a la esfera competencial de la Alcaldía actora en materia de autonomía en la administración y gestión de la seguridad pública, con motivo del balizamiento homologado que impugnó en la controversia constitucional, pues ello no era una competencia prevista en el parámetro indicado en favor de las antiguas delegaciones.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO PODER PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR SU CUENTA Y SIN DEPENDER DE LA OTRA, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PASIVA PARA DEFENDER LAS FACULTADES EXCLUSIVAS QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL LE OTORGA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.

VIII. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ

REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

IX. HIDROCARBUROS. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LA LEY DE LA MATERIA, LA CUAL TIENE POR OBJETO REGULAR, ENTRE OTRAS COSAS, EL RECONOCIMIENTO Y LA EXPLORACIÓN SUPERFICIAL Y LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AQUÉLLOS; EL TRATAMIENTO, REFINACIÓN, ENAJENACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DEL PETRÓLEO; EL PROCESAMIENTO, ASÍ COMO EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL; EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS, ASÍ COMO EL TRANSPORTE POR DUCTO Y EL ALMACENAMIENTO VINCULADO A DUCTOS DE PETROQUÍMICOS.

X. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

XI. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

XIII. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, POR LO QUE SE TRATA DE CONTRIBUCIONES QUE RECAEN SOBRE UN ÁMBITO RESERVADO A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DE CASTAÑOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XIV. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21,

FRACCIONES XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DE CASTAÑOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DE CASTAÑOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DE CASTAÑOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 1 DE JULIO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGINAS
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**6**
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA**	El Decreto 603 de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños para el ejercicio fiscal de 2024, específicamente, el artículo 21, fracciones XV y XVI, de dicha legislación.	**6**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna al haberse presentado el 13 de febrero del presente año.	**7**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La controversia promovida por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal fue presentada por parte legitimada y por conducto del funcionario con facultades para tal efecto.	**9**

V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los poderes estatales demandados tienen legitimación en la controversia, además de que comparecieron por quienes tienen facultades para ello. Asimismo, se les reconoció el carácter de terceras interesadas a las Cámaras del Congreso de la Unión, representadas por personas legitimadas.	**9**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	No se hizo valer ninguna por las partes ni se advierte de oficio alguna.	**13**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son fundados los conceptos de invalidez del Poder Ejecutivo, en virtud de que el Congreso Local invadió la esfera de competencia Federal al prever el cobro de una tarifa por la expedición de permisos para la construcción o remodelación de pozos para explotar hidrocarburos.	**13**
VIII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños para el ejercicio fiscal de 2024. La sentencia surtirá sus efectos al notificarse los resolutivos al Congreso local. Se exhorta al Congreso local a no reiterar normas con el mismo vici9870ojho de constitucionalidad.	**23**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de	**24**

		Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 603, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **primero de julio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **54/2024,** promovida por el Poder Ejecutivo Federal contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La litis en este asunto se circunscribe a verificar si el Congreso del Estado invadió la esfera de competencia de la Federación al expedir el Decreto número **603** que contiene la **Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro,** publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda.** Por escrito presentado el **trece de febrero de dos mil veinticuatro** en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **María Estela Ríos González,** Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, en la que señaló como norma impugnada el Decreto número **603** que contiene la

Ley de Ingresos del Municipio de Castaños para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, específicamente, el artículo 24 (sic), publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.**

2. La Consejera Jurídica señaló como preceptos violados los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de **quince de febrero de dos mil veinticuatro,** la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número 54/2024 y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán.

4. Posteriormente, por acuerdo de **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro,** el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza; asimismo, reconoció el carácter de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Castaños, Estado de Coahuila de Zaragoza, y ordenó darles vista con la demanda y los anexos.

5. En el mismo proveído ordenó emplazar a dichas autoridades para que presentaran su contestación. Por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación del Congreso del Estado de Coahuila.** Por acuerdo de **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro,** el Ministro instructor tuvo al Poder Legislativo del Estado de Coahuila, por conducto de la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, dando contestación a la demanda. Para ello manifestó lo siguiente:

No se trata de disposiciones legales que regulan la materia de hidrocarburos como señala la parte actora, sino que las disposiciones controvertidas tienen elementos normativos claros e inconfundibles a partir de los cuales es posible concluir que su sentido normativo es única y exclusivamente el de facultar y regular a favor de los municipios la expedición de licencias de construcción.

En tal virtud, de ninguna forma puede afirmarse que las disposiciones legales impugnadas invaden la esfera competencial de la autoridad federal, pues, se insiste, no regula una materia que se encuentre conferida exclusivamente al Congreso de la Unión como son los hidrocarburos.

Para sostener lo anterior, acude al texto constitucional, específicamente, la distribución competencial prevista en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende la existencia de un sistema federalista y de una cláusula residual, conforme a la cual, aquellas facultades que no estén concedidas a la federación se entienden reservadas residualmente en favor de las entidades federativas. En este orden de ideas, destaca la relevancia del artículo 73, fracción X, constitucional que establece la facultad en favor del Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

A partir de lo anterior, pone de manifiesto que el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, permite a los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias y permisos para construcciones. Por ello, estima claro que la facultad de

reglamentar la concesión de licencias y permisos de construcciones resulta una materia reservada a las legislaturas estatales.

En tal virtud, colige que las normas impugnadas, al referirse a una potestad municipal, no se contrapone a las facultades otorgadas a los poderes federales.

Para reforzar su argumento, trae a colación la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual, se puso de manifiesto que no sólo se reserva al municipio la potestad de controlar y vigilar el uso del suelo, sino también a autorizarlo.

Asimismo, invoca el contenido de las **contradicciones de criterios 441/2009 y 89/2010,** en las cuales, a su juicio, quedó establecido que ni la autorización para construcciones en la vía pública, ni los derechos tributarios que se cobran por dicha autorización, invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión o de las autoridades federales.

En conclusión, señala que las normas impugnadas no abordan ni hacen referencia a la explotación de hidrocarburos, sino que se vincula con las facultades concedidas a los municipios en términos del artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos.

7. **Contestación del Poder Ejecutivo de Coahuila.** Por acuerdo de **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, el Ministro instructor tuvo por contestada la demanda en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.

8. Al respecto, dicha representación señaló como ciertos los actos que se le atribuyeron. Asimismo, precisó que dicho poder no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de las normas combatidas, sino que se limitó a su publicación y promulgación.

9. En tal virtud, tomando en consideración que no se le atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de las normas, coligió que es dable sostener la validez constitucional de las disposiciones legales, por lo que hace al Ejecutivo local.

10. **Terceros interesados.** La Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores compareció a formular manifestaciones en relación con la demanda de la controversia constitucional, lo mismo hizo la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados. No compareció el Municipio de Castaños del Estado de Coahuila de Zaragoza.

11. En sus comparecencias, ambas Cámaras del Congreso de la Unión sostuvieron que los conceptos de invalidez del Poder Ejecutivo Federal resultan fundados, al considerar que establecer el cobro de tarifas por la expedición de permisos para la construcción de pozos de extracción de hidrocarburos colisiona con las facultades concedidas por la Constitución Federal al Poder Legislativo Federal en materia de hidrocarburos. En tal orden de ideas, estimaron vulnerados los artículos 28, 73, fracción X y XXIX, así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y de expresar manifestación alguna.

13. **Audiencia y cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el **doce de junio de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del diverso 34 de la propia ley, se hizo constar que la comparecencia de los delegados de la **Cámara de Diputados** y del **Poder Ejecutivo Federal,** se relacionaron las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se asentó que las indicadas partes formularon alegatos.

14. Finalmente, mediante acuerdo de **trece de junio de dos mil veinticuatro,** el Ministro instructor decretó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I,(1) y 21, fracción IX,(2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número 1/2023,(3) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo aprobado el diez de abril siguiente, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre **la federación y los poderes de una entidad federativa en relación con un decreto legislativo.**

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

16. Previo a precisar la norma impugnada, es pertinente poner de manifiesto que del apartado respectivo de la demanda se advierte que la accionante señala como disposición específicamente combatida el **artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.**

17. Sin embargo, al transcribir la norma que estima inconstitucional, citó el **artículo 21,** fracciones XV y XVI, de la referida legislación. Asimismo, se advierte que los conceptos de invalidez hechos valer por la accionante, efectivamente, se encuentran encaminados a controvertir la constitucionalidad de esta última disposición.

18. En tal orden de ideas, se colige que la materia de estudio de la presente controversia constitucional, lo es el Decreto número **603** mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, específicamente, **el artículo 21, fracciones XV y XVI,** publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.**

19. Por último, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se satisface la existencia de las normas generales. Esto, pues se encuentra acreditado, mediante copia certificada del Decreto 603 publicado en la Periódico Oficial del Estado el **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.**

III. OPORTUNIDAD

20. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la demanda de la controversia constitucional será: "Tratándose de normas generales, de **treinta días contados** a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia"; mientras que el artículo 3, fracción II, del mismo ordenamiento legal indica que en el cómputo de los plazos "se contarán sólo los días hábiles"; lo que revela que **el plazo para promover una controversia constitucional contra una disposición de observancia general es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que haya sido publicada.**

21. En el caso, el decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, **por lo que el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del dos de enero al trece de febrero siguientes.**

22. Por tanto, si la demanda en cuestión se depositó en el buzón judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **trece de febrero de dos mil veinticuatro,** es dable concluir que la presente controversia constitucional se promovió dentro del plazo legal previsto para ello.

DICIEMBRE 2023(4)

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

ENERO 2024

L	M	M	J	V	S	D
~~1~~	~~2~~	~~3~~	~~4~~	~~5~~	6	7
~~8~~	~~9~~	~~10~~	~~11~~	~~12~~	13	14
~~15~~	~~16~~	~~17~~	~~18~~	~~19~~	20	21
~~22~~	~~23~~	~~24~~	~~25~~	~~26~~	27	28
~~29~~	~~30~~	~~31~~				

FEBRERO 2024

L	M	M	J	V	S	D
			~~1~~	~~2~~	3	4
~~5~~	~~6~~	~~7~~	~~8~~	~~9~~	10	11
~~12~~	~~13~~ ✪	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. Se cumple con el requisito de legitimación activa.

24. Al respecto, los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria(5) señalan que tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que promueva la demanda, quien deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

25. En el caso, la demanda fue presentada por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República. En ese tenor, se estima que el Poder Ejecutivo Federal puede plantear una controversia contra los poderes de otra entidad federativa y que la demanda fue suscrita por una servidora pública con amplias facultades de representación, en términos del artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria,(6) así como el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno. Dicha personalidad se acreditó con la copia certificada de su nombramiento.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. El artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tendrán el carácter de parte demandada en las controversias constitucionales la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

V.1 El Poder Legislativo del Estado de Coahuila

27. Compareció a juicio por conducto de **Joseline Zaharay González Gutiérrez,** en su carácter de **Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso del Estado de Coahuila,** lo que acredita con la copia certificada del Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, en donde consta que fue designada con tal carácter.

28. De acuerdo con el artículo 48,(7) fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, la representación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, por lo que éste se encuentra legitimado para comparecer en esta controversia constitucional en representación de dicho Poder, o bien, delegar dicha potestad en los órganos técnicos del Congreso. Asimismo, de conformidad con el artículo 10, fracción II,(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho Poder tiene legitimación para comparecer en esta controversia, al haber emitido la norma impugnada.

V.2 El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila

29. Compareció a juicio por conducto de **Valeriano Valdés Cabello**, en su carácter de **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila,** lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento, expedido el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

30. De acuerdo con el **artículo 19, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en relación con el diverso **numeral 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado** en comento,(9) la representación del **Gobernador del Estado de Coahuila,** como Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en las controversias constitucionales, corresponde al **Consejero Jurídico.** Asimismo, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho poder tiene legitimación para comparecer en la controversia

constitucional, al haber promulgado la norma impugnada.

V.3 De los tercero interesados

31. Se estima que las **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión** cuentan con la legitimación para participar en este procedimiento.

32. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III, y artículo 11(10) de la Ley de la materia el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció al presente procedimiento **Ana Lilia Rivera Rivera,** quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores; mientras que, por la **Cámara de Diputados**, compareció **Marcela Guerra Castillo,** con el carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, ambas de la Sexagésima Quinta Legislatura. Dicho carácter lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22,(11) primer párrafo, y 67,(12) primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno tampoco advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

35. La Consejería accionante reclama la invalidez del artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro. Para ello expuso los conceptos de invalidez siguientes:

36. Refiere que el artículo **21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro** prevé el cobro de derechos por la expedición de un permiso de construcción y remodelación de pozos por la extracción de cualquier hidrocarburo, por ende, al establecer una regulación aplicable al ámbito de hidrocarburos y el aprovechamiento de bienes del dominio de la Nación, considera que la entidad federativa invade atribuciones exclusivas de la Federación.

37. Para sustentar lo anterior, pone de manifiesto que la disposición impugnada permite a cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraer cualquier hidrocarburo. En otras palabras, se aduce que el vicio de inconstitucionalidad radica en el hecho de que la norma conlleva enterar a la hacienda municipal montos para obtener permisos que amparen la explotación y extracción de hidrocarburos, por tal motivo, se relacionan directamente con dicha materia.

38. Lo anterior, a su juicio, se contrapone con el artículo **25, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** pues dicho precepto señala que "[e]l Estado planeará, conducirá, coordinará y orientara la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución".

39. Además, destaca que de acuerdo con el precepto antes señalado "la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución".

40. Con base en lo anterior, pone de manifiesto que conforme al artículo 27 constitucional, es inalienable el dominio de la Nación sobre la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos, lo cual podrán llevar a cabo los particulares o las sociedades constituidas mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

41. En particular, pone de relieve que dicho precepto precisa que "[t]ratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones"; el mismo precepto agrega que "[c]on el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado".

42. Añade que, conforme al **artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** la facultad para legislar en toda la República sobre hidrocarburos se encuentra reservada al Congreso de la Unión.

43. Del **artículo 4, fracciones XIV y XV, de la Ley de Hidrocarburos,** retoma las definiciones de exploración y extracción que establece dicha legislación, poniendo énfasis en el que hecho de que ambas actividades incluyen la perforación de pozos de producción.

44. A partir de lo anterior, estima que se actualiza una invasión a su esfera competencial por el hecho de que la autoridad demandada no puede fijar derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos construidos con la finalidad de extraer hidrocarburos, pues con ello invade la esfera competencial de la Federación y el Poder Ejecutivo Federal, quien ostenta facultades en materia de hidrocarburos.

45. Lo cual estima corroborado a partir del texto del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, el cual señala que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

46. Máxime que, en el caso concreto, conforme al artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos,(13) se colige que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias facultadas para expedir licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual, el decreto impugnado afecta la competencia de la federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos.

47. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento de la accionante, en el sentido de que el

legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

48. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo cuarto de dicho artículo establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución.

49. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación el dominio directo de fondos de todos los recursos naturales, tales como los combustibles minerales sólidos, entre ellos, el petróleo.

50. El párrafo sexto del referido artículo 27 prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

51. Por su parte, el artículo 28 constitucional contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

52. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, sobresale que la fracción X del artículo 73 del Texto Fundamental señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

53. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos de la Constitución Federal se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

54. Conforme a lo anterior es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

55. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(14)

56. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

57. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

58. En ese sentido, la fracción V, del citado artículo 115 señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

59. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

60. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

Ley de Ingresos del Municipio de Castaños.	**Artículo 21.** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: [...] **XV.-** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 61,007.69 por permiso por cada pozo. **XVI.-** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $61,007.69 por permiso para cada pozo.

61. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos ya sea para construcción o la remodelación de pozos -incluyendo aquellos verticales o direccionales-, establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservoria.

62. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

63. Como se advirtió antes, por mandato constitucional, corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal

mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

64. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de **exploración y extracción** de hidrocarburos, entendida la primera como la **perforación de pozos** con la finalidad última de *identificar, descubrir y evaluar* hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la *producción* de hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción.** Lo anterior en términos de las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.(15)

65. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de esta, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

66. Por ende, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.**

67. Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, resuelta el once de septiembre de dos mil veintitrés.(16)

68. A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la fracción XV del artículo 21 impugnado señala expresamente que el permiso de construcción se dirige a gravar la edificación de pozos "en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo".

69. Al respecto, importa tener en cuenta que los reservorios a los que se refiere la norma son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.(17)

70. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso de Coahuila se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que, conforme al cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución General de la República, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(18)

71. Consecuentemente, se declara la invalidez del **artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.**

VIII. EFECTOS

72. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(19) las sentencias dictadas en controversias constitucionales deben establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas o actos respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.(20)

73. En el asunto que se resuelve, se declara la **invalidez** del **artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.**

74. Esta invalidez, con fundamento en el artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria,(21) no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila.

75. Ahora bien, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Coahuila para que, en el futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

76. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 603, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como al municipio involucrado, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente en el apartado de legitimación activa.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2) determinar que, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en el futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) notificar la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de primero de julio de dos mil veinticuatro, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiuno, y el segundo previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de octubre de 2024.

---

1. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)".

2. "**Artículo 21**. Corresponde conocer a las Salas: (...).
IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley".

3. "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)".
"**Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito".

4.

Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Período vacacional, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Plazo.
Días inhábiles, acorde a los artículos 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Presentación de la demanda.

5. "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; **[...]**".
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. **[...]**".

6. "**Artículo 11.** [...] El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan".

7. "**Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el

Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente **[...]**".

8. "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: **[...]**
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; **[...]**".

9. "**Artículo 19.** Sin detrimento de las atribuciones que correspondan en exclusiva a las dependencias previstas en el artículo que antecede, sus titulares tendrán las siguientes facultades y obligaciones: **[...]**
XXI. Representar legalmente al Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las facultades que en la materia tengan las demás dependencias; **[...]**"
"**Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: **[...]**
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos; **[...]**"

10. "**Articulo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. (...)
III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y **(...)**".
"**Articulo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

11. "**Articulo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. **[...]**".

12. "**Artículo 67.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: **[...]**".

13. "**Artículo 11.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación".

14. "**Artículo 6.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. **[...]**".

15. "**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: **[...]**
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; **[...]**".

16. En dicho precedente, por **mayoría** de **ocho votos** de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, y Presidenta Piña Hernández, se declaró la invalidez del artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos de Morelia para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en la que se preveía el cobro de un porcentaje por la expedición de licencias de construcción de estructuras y sistemas de telecomunicaciones.

17. Lugo Hubp, J., (2011) Diccionario geomorfológico, UNAM y el Instituto de Geografía, consultable en: *http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/book/32*

18. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: **[...]**
XXIX.- Para establecer contribuciones: **[...]**
2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;".
"**Artículo 2.** Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27; **[...]".**

19. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: **[...]**
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; **[...]**".
"**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente. **[...]**".

20. Al respecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia P./J.84/2007 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de dos mil siete, página setecientos setenta y siete, registro digital 170879.

21. "**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la controversia constitucional 54/2024.

En sesión de uno de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **controversia constitucional 54/2024,** promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicitando la invalidez de las fracciones XV y XVI del artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de 2024, expedida mediante Decreto 603, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Las Ministras y Ministros que integramos el Tribunal Pleno, por unanimidad de nueve votos, estuvimos de acuerdo en reconocer legitimación activa a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal para promover su demanda de controversia constitucional.

Si bien comparto lo anterior, estimo que debió precisarse que el Poder Ejecutivo Federal no actúa en nombre propio, sino **en representación de la Federación** (tal y como se aprecia en la página 2 del escrito de demanda), teniendo en cuenta el criterio mayoritario del Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 119/2020,**(1) en la que se impugnaron impuestos locales ambientales del Estado de Baja California, asunto en el cual el Tribunal Pleno hizo suyo el criterio de la Segunda Sala contenido en la tesis **2a. XLVII/2003,**(2) de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN. El Ejecutivo Federal constituye un Poder de la Federación a través del cual, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerce la soberanía popular respecto de la esfera de atribuciones reservada a esa entidad política; por tanto, en virtud de que en la propia Norma Fundamental no existe disposición en contrario al tenor de la cual expresamente se confiera a alguno de los Poderes de la Unión la representación de la Federación para promover una controversia constitucional, debe estimarse que el Poder Ejecutivo Federal está legitimado procesalmente para promover un juicio de esa naturaleza en nombre de la Federación; además, si se toma en cuenta que dicho Poder es un órgano unipersonal encarnado por el Presidente de la República, es evidente que éste, según lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, está legitimado para promover juicios de esa índole, por sí, o bien a través del secretario de Estado o el consejero jurídico del Gobierno que determine el propio Presidente, de conformidad con el último párrafo del artículo 11 citado."

Por estos motivos, es que me pronuncié a favor de reconocer legitimación activa del Poder Ejecutivo Federal para promover su demanda de controversia constitucional, pero con la concurrencia que se expone este voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de octubre de 2024.

---

1. Controversia constitucional 119/2020. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular

2. Tesis 2a. XLVII/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 862, registro 184512.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

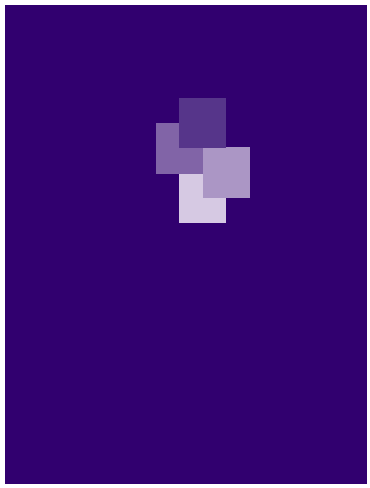

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACUERDO GENERAL ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUEDEN PROMOVERLA FRENTE A ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA

ÚLTIMA CUANDO ALEGUEN VULNERACIONES A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, TODA VEZ QUE LA ALCALDÍA ACTORA SÍ ATACÓ EL ACUERDO IMPUGNADO CON RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS POR CONSIDERARLO VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA ALEGUE EXCLUSIVAMENTE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UNA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SIEMPRE QUE ALEGUE VIOLACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADA DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL ANTES DE PROMOVER EL JUICIO, CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

XVI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.

XVII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES.

XVIII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XIX. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RAZONES POR LAS QUE CONSTITUYEN UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.

XX. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 29 DE ENERO DE 2016, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XXI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN RECONOCER Y GUARDAR COHERENCIA CON LA INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AQUÉLLAS.

XXII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES, ESTÁN LIMITADAS POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN.

XXIII. SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE DEBE EJERCERSE DE MANERA COORDINADA ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, Y 115,

FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXIV. SEGURIDAD PÚBLICA. EXCEPCIONALMENTE PUEDE REGIR OTRO TIPO DE RELACIÓN DISTINTA A LA COORDINACIÓN ENTRE OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO O, INCLUSO, ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, VALIDADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL PARA HACER FRENTE A UN ESCENARIO ESPECÍFICO, EN LA QUE SE PERMITA A ALGUNAS AUTORIDADES FEDERALES Y/O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA APLICACIÓN UNILATERAL DE MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR DE MANERA EFICAZ LA SALVAGUARDA DE LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL.

XXV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL JEFE DE GOBIERNO LA DIRECCIÓN DE SUS INSTITUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA CIUDAD Y LAS LEYES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ALCALDÍAS ESTÁN EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CONCURRENCIA EN LA MATERIA, EN TANTO QUE SÓLO SE RECONOCIÓ AL JEFE DE GOBIERNO COMO ENCARGADO DE ESA POTESTAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 1 Y 39 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

XXVIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE ESTABLECE QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, ALTERA EL RÉGIMEN COMPETENCIAL DE LA MATERIA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXIX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD EN COLABORACIÓN CON LAS ALCALDÍAS Y SUS HABITANTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

XXX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS EN LA MATERIA SERÁN DESARROLLADAS DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD, POR LO QUE LOS TRABAJOS COORDINADOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE REFIEREN A UNA COLABORACIÓN QUE NO IMPLICA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DE MANERA INDEPENDIENTE Y,

MENOS AÚN, AUTONOMÍA EN EL DESARROLLO DE ACTUACIONES EN ESTA MATERIA POR PARTE DE LAS ALCALDÍAS FRENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD.

XXXI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS CUERPOS POLICIALES PERTENECEN Y ESTÁN BAJO CONTROL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, CUYO TITULAR PUEDE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE EJERZA EL MANDO ÚNICO DE LA FUERZA PÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, POR LO CUAL LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO QUE SON REQUERIDOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LAS PERSONAS EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN ADSCRITOS A ÉSTA PERO PERTENECEN Y ESTÁN BAJO EL MANDO Y LA DIRECCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD.

XXXII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS ALCALDÍAS EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA BÁSICA QUE LE PROPORCIONE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD; PROPONER Y OPINAR ANTE LA JEFATURA DE GOBIERNO SOBRE LA DESIGNACIÓN, DESEMPEÑO Y/O REMOCIÓN DE LOS MANDOS POLICIALES ADSCRITOS A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; SUPERVISAR A LOS MANDOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL; Y, PRESENTAR ANTE LA DEPENDENCIA COMPETENTE LOS INFORMES O LAS QUEJAS SOBRE LA ACTUACIÓN Y EL COMPORTAMIENTO IRREGULAR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD.

XXXIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS INSTITUCIONES POLICIALES DESARROLLARÁN PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, ENTRE OTRAS FUNCIONES, LA PROXIMIDAD SOCIAL, ENTENDIDA COMO UNA ACTIVIDAD AUXILIAR A LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, A TRAVÉS DE LA PROACTIVIDAD Y LA COOPERACIÓN CON OTROS ACTORES SOCIALES, BAJO UNA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN INTERNA E INTERINSTITUCIONAL QUE FORTALEZCA LA GOBERNABILIDAD LOCAL Y PROMUEVA LA MEDIACIÓN COMO PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE CONFLICTOS DERIVADOS DE PROBLEMÁTICAS DE LA CONVIVENCIA COMUNITARIA QUE NO CONSTITUYAN DELITOS.

XXXIV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA LOCALES, LA POLICÍA DE PROXIMIDAD SE DIVIDE EN POLICÍA: PREVENTIVA, AUXILIAR, DE CONTROL DE TRÁNSITO, BANCARIA E INDUSTRIAL, CÍVICA, TURÍSTICA, DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL Y DE CUERPOS ESPECIALES, LA CUAL DESEMPEÑA SUS FUNCIONES BAJO LA DIRECCIÓN Y MANDO DIRECTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

XXXV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN USO DEL MANDO ÚNICO QUE EN LA ENTIDAD EJERCE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD, INSTRUMENTAR LAS ACCIONES QUE SE RELACIONEN CON LA INFRAESTRUCTURA, ARMAMENTO, EQUIPO Y RECURSOS TECNOLÓGICOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y, POR TANTO, DE LOS ELEMENTOS POLICIALES, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

XXXVI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MARCO LEGAL QUE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD.

XXXVII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POR LAS ALCALDÍAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PODRÁN PORTAR EN LOS COSTADOS EL NOMBRE DE LA DEMARCACIÓN A LA CUAL PERTENECEN Y EL LOGOTIPO DE SU GOBIERNO CON UNA MEDIDA PREDETERMINADA, ACORDE CON LA TIPOGRAFÍA QUE PARA TALES EFECTOS EMITA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, O BIEN, ESTÉN ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD, POR LO QUE SU CONTRAVENCIÓN DARÁ LUGAR A LA SANCIÓN PENAL, ASÍ COMO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

XXXVIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD Y DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

XXXIX. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA ACTORA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE DICHO ORDEN DE GOBIERNO NO GOZA DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN EN LA MATERIA, PUES SI BIEN TIENE RESERVADAS CIERTAS FUNCIONES VINCULADAS CON ESE BALIZAMIENTO, ÉSTAS SE REALIZAN DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XL. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD.

XLI. HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LA LEGISLATURA LOCAL APROBAR EL PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS, LAS QUE LO EJERCERÁN DE MANERA AUTÓNOMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XLII. HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PRESUPUESTO SE RIGE, EN LO GENERAL, POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA.

XLIII. AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE VEINTIOCHO DE ABRIL Y NUEVE DE DICIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL QUINCE.

XLIV. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE COMO FINALIDAD GARANTIZAR LA AUTOSUFICIENCIA FINANCIERA DE ESTAS ÚLTIMAS FRENTE A LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO Y, CONSECUENTEMENTE, ASEGURARLES INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ADEMÁS BUSCA QUE LAS ALCALDÍAS PUEDAN TENER LIBRE DISPOSICIÓN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN ARAS DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES.

XLV. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA RECEPCIÓN DE HABERES PERIÓDICA, PUNTUAL Y EFECTIVA; SU MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEBEN SOMETERSE, POR REGLA GENERAL, A LA LIBRE POTESTAD DE GASTOS DE LAS ALCALDÍAS SIN INJERENCIA ALGUNA DE OTROS PODERES PÚBLICOS, TANTO EN SU ELABORACIÓN COMO EN SU EJERCICIO; Y, EN TODO CASO, DEBE HACERSE PREVALECER, EN LO POSIBLE, LA APTITUD POLÍTICA Y JURÍDICA PARA TOMAR DECISIONES DE CÓMO ADMINISTRAR LAS FUNCIONES Y LOS RECURSOS.

XLVI. PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE INTEGRA POR LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y DEMÁS INGRESOS DE PROCEDENCIA FEDERAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS CONFORME A PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN FISCAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD; LOS RECURSOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA QUE GENEREN; LOS INGRESOS GENERADOS POR EL PAGO DE LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; Y LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 18, APARTADO A, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

XLVII. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO LOS RECURSOS PUEDEN SER DISPUESTOS IRRESTRICTAMENTE POR AQUÉLLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, PARA LO CUAL DEBEN RESPETAR LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS EN TANTO QUE EXISTEN RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES O ESTATALES CUYO EJERCICIO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN UNILATERALMENTE LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO O BIEN LAS QUE SE ESTIPULEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

XLVIII. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES SE LES IMPONGA UNA CARGA QUE IMPLIQUE UNA EROGACIÓN ECONÓMICA SIN QUE ESTÉ PREVISTA EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO O SIN QUE SE ESTABLEZCAN MECANISMOS QUE LES PROPORCIONEN LOS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, IMPIDIÉNDOLES ATENDER LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES Y LOS REQUERIMIENTOS PROPIOS DEL ÁREA QUE OCUPAN.

XLIX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN PRINCIPIO SON RESPONSABLES DEL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, A SOLICITUD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES, ASÍ COMO LAS ÁREAS HOMÓLOGAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR; Y, COMO SEGUNDA OPCIÓN, LA SECRETARÍA, ALCALDÍAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS PODRÁN LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARTICULARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES VIGENTE.

L. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE LA MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES COMPETENCIA ORIGINARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD Y, POR ENDE, LE CORRESPONDE A ÉSTE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, AUN CUANDO LA ALCALDÍA TIENE LA OPCIÓN DE ACUDIR A SUS PROPIOS RECURSOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU

ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

LI. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE NO SE DESCONOCE LA INDEPENDENCIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS, PUES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE EL MANDO ÚNICO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2022. ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO. PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 8 DE JULIO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Constitucionalidad del "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 728 Bis, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**	Se tiene por efectivamente impugnado el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar	5-6

		funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.	
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	6-9
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda fue presentada por parte legitimada y por conducto del funcionario con facultades al efecto. La autoridad demandada tiene legitimación en la controversia, además de que compareció por conducto de quien tiene facultades para ello.	9-13
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Son **infundadas** las causas de improcedencia invocadas por el poder demandado, previstas, por una parte, en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, en el numeral 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Ley Fundamental. Por otro lado, se **desestiman** los planteamientos del Poder Ejecutivo local en los que alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Carta Magna, en virtud de tales cuestiones no constituyen aspectos que miren a la procedencia, sino que se vinculan con el estudio de fondo.	13-20
VI.	**ESTUDIO.**	Es **infundada** la violación a la independencia administrativa y de gestión	21-87

		de las alcaldías hecha valer por la accionante, dado que el acuerdo combatido, al instrumentar la operación de las patrullas y demás medios de transporte, no conlleva un impacto a la autonomía de gestión de las demarcaciones territoriales de la entidad federativa. Por otro lado, es **infundada** la pretensión de la alcaldía actora en cuanto a que el acuerdo impugnado, en las disposiciones atinentes a la instrumentalidad del balizamiento homologado de los vehículos de seguridad ciudadana, viola el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, ya que no genera que las demarcaciones territoriales distraigan sus recursos en una estrategia que concierne al Gobierno de la Ciudad de México. Finalmente, es **infundado** el concepto de invalidez que aduce una violación al principio de jerarquía normativa.	
VII.	**DECISIÓN.**	Se reconoce la validez del Acuerdo 64/2021.	87
VIII.	**RESOLUTIVOS.**	PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se **reconoce la validez** del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México y su Anexo Técnico, publicados	87

		en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **ocho de julio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 4/2022, promovida por la Alcaldía Cuauhtémoc, en contra del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

La litis en este asunto se circunscribe a analizar el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda.** Por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintidós a través del Buzón Judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México,** por conducto de su alcaldesa, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Local, en la que designó como acto impugnado el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

2. La alcaldía actora señaló como preceptos violados los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 21, párrafo décimo, inciso d), 49, 122, apartado A, bases III y VI, inciso c), párrafos primero y segundo, 115, bases III, inciso h) y VII, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número **4/2022** y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán.

4. Posteriormente, por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, reconoció el carácter de demandado al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y ordenó emplazar a dicha autoridad para que presentara su contestación. Por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. **Contestación de la autoridad demandada.** A través de acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México dando contestación a la demanda, por conducto del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; mientras que, por proveído de veintiuno de abril del mismo año, se le tuvo exhibiendo las documentales atinentes a los antecedentes de la emisión del acuerdo administrativo impugnado.

6. Cabe precisar que, en esa contestación, sobre el tema materia de la litis se esgrimen los argumentos de defensa torales siguientes:

• Es competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, acorde con el artículo 122, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Las alcaldías no pueden ser equiparadas con los municipios, ya que su regulación se desprende de la Constitución Política de la Ciudad de México y Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, como se aprecia del artículo 122, apartado A, base VI, de la Carta Magna.

• Se debe analizar la competencia de las alcaldías en materia de seguridad ciudadana a partir de la Ley Orgánica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, en razón del artículo transitorio décimo séptimo del decreto de reforma constitucional del veintinueve de enero de dos mil diecisiete, en relación con la Constitución General.

• Conforme al artículo 53, inciso B), numeral 3), letra c), fracciones IV, V, VI, VII, IX y X, de la Constitución Local, así como los diversos 17 y 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es competencia exclusiva de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la seguridad pública, mientras que las alcaldías, en un plano de subordinación, deben acatar las medidas que aquélla determine con apoyo en la legislación local.

• El objetivo de la homologación de la imagen de las instituciones de seguridad ciudadana es que las autoridades y la ciudadanía identifiquen con mayor facilidad a los cuerpos policiales, inmuebles y vehículos, así como evitar el mal uso de éstos.

• No se configura conculcación al principio de distribución de competencias porque la seguridad ciudadana se trata de un proceso atinente al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en el que las demarcaciones territoriales sólo colaboran.

• La homologación de los cuerpos policiales de las alcaldías de la Ciudad de México no implica la pérdida de su identidad, toda vez que pueden portar en los costados de los vehículos el nombre de la demarcación a la cual pertenecen y el logotipo de su gobierno.

7. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y de expresar manifestación alguna.

8. **Recurso de reclamación.** A través de la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Primera Sala de este Alto Tribunal falló el recurso de reclamación 40/2022-CA interpuesto por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México en contra del auto admisorio; medio de defensa que se declaró procedente pero infundado porque no se apreciaban elementos que pudieran sostener, de manera manifiesta e indudable, la actualización de los motivos de improcedencia relacionados con: **a)** La falta de legitimación activa de la alcaldía, **b)** La ausencia de interés legítimo, **c)** La extemporaneidad en la promoción de la controversia constitucional y **d)** La omisión de agotar el medio de defensa local para la solución del conflicto.

9. **Audiencia y cierre de instrucción.** Finalizada la substanciación del procedimiento en la controversia constitucional, el trece de diciembre de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del diverso 34 de la propia ley, se hizo constar la comparecencia de los representantes de la alcaldía actora y del Poder Ejecutivo Local, se relacionaron las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se asentó que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México formuló alegatos mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

10. Finalmente, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, el Ministro instructor decretó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre la Alcaldía Cuauhtémoc y el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México respecto de una norma general administrativa.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

12. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) "las sentencias deberán contener [...] la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia [...]".

13. Así, el Tribunal Pleno ha sostenido que, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, deberá acudirse a la lectura íntegra de la demanda y, cuando ello resulte insuficiente, deberán armonizarse los datos contenidos en ella con la totalidad de la información que obre en autos, de manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del

promovente y descartar manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."(2)

14. En ese tenor, de la revisión integral del escrito de demanda se observa que la actora señaló como acto impugnado del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que actuó a través del Secretario de Seguridad Ciudadana, el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la demanda de la controversia constitucional será, "Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia", mientras que el diverso 3, fracción II, del mismo ordenamiento legal indica que en el cómputo de los plazos "se contarán sólo los días hábiles"; lo que revela que **el plazo para promover una controversia constitucional contra una disposición de observancia general es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.**

16. En el caso concreto, la parte actora impugnó el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico; acto que fue publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que **el plazo para promover la controversia constitucional transcurrió del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno al diecisiete de enero de dos mil veintidós.**(3)

17. Luego, si la demanda se presentó mediante el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **diecisiete de enero de dos mil veintidós,** es claro que la promoción de la controversia constitucional es **oportuna.**

18. No pasa inadvertido que la autoridad demandada, en su contestación, adujo que se configura el consentimiento del acuerdo impugnado en la medida en que éste fue expedido en cumplimiento del "Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, sin que este último haya sido impugnado, aun cuando las disposiciones legales que modificó tienen el carácter de autoaplicativas y, por ello, surtieron efectos plenos de manera inmediata.

19. Sin embargo, debe precisarse que las causales de improcedencia deben tener relación directa e inmediata con la litis constitucional, por lo que, al invocarlas, deben referirse al acto específicamente designado como impugnado; de ahí que, para que pueda estimarse la actualización del motivo de improcedencia expuesto, es necesario que la demanda hubiere sido presentada fuera del plazo legal contado a partir del día siguiente a aquél en que hubieran sido publicado la disposición o disposiciones impugnadas, y no alguna otra, pues la extemporaneidad debe recaer precisamente sobre la disposición o disposiciones que se estimen conculcatorias del texto constitucional.

20. Por tanto, no se actualiza tema alguno de improcedencia al respecto, ya que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad demandada, el acto impugnado es el Acuerdo 64/2021, de ahí que lo que determina el inicio del cómputo para promover la presente controversia constitucional es la publicación de éste.

21. Sobre todo porque determinar si ese acuerdo administrativo tiene un fundamento constitucional y legal o, más aún, si se emitió en cumplimiento y/o en congruencia con disposiciones secundarias, constituye un aspecto de fondo que, de ninguna manera, puede revelar el consentimiento del acto combatido a través del presente medio de defensa, al tenor de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(4)

IV. LEGITIMACIÓN

22. El artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Federal establece que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...] **j) Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México",** conforme a lo cual, se infiere lo siguiente:

23. **A. Legitimación activa.** Los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria(5) señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.

24. En el caso, la demanda fue presentada por la Alcaldía Cuauhtémoc, lo que revela que se configura la **legitimación activa,** dado que se trata de una demarcación territorial de la Ciudad de México que, además, acude al medio de defensa a través de su Alcaldesa (Sandra Xantall Cuevas Nieves), quien, conforme al artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(6) tiene la atribución de representación jurídica en los litigios. Funcionaria que acredita su personalidad con copia certificada de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la referida alcaldía.

25. **B. Legitimación pasiva.** Los artículos 10, fracción II,(7) y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria señalan que tendrá el carácter de demandado o demandada, la entidad, poder, u órgano que hubiese emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.

26. En el caso, se tuvo como autoridad demandada al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, lo que revela que se configura la **legitimación pasiva,** ya que se trata de un poder de la Ciudad de México que, además, acude al medio de defensa a través de quien tiene facultades para representarlo, ya que compareció por conducto del Director General de Servicios legales de su Consejería Jurídica y de Servicios Legales (mediante su contestación de demanda), quien, de acuerdo con el artículo 230, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,(8) cuenta con representación legal en las controversias constitucionales. Funcionario que acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento que para ocupar aquel cargo le fue expedido por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el uno de enero de dos mil veintidós.

27. Cabe precisar que el reconocimiento de la calidad de demandado del Poder Ejecutivo Local deriva de la circunstancia de que, de acuerdo con los artículos 11, fracción I, y 16, fracción XVI y párrafo último,(9) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de él depende la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que constituye la dependencia que emitió el Acuerdo 64/2021 impugnado.

28. No es obstáculo a la conclusión alcanzada las manifestaciones expresadas por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México en su contestación de demanda sobre que no se actualiza la legitimación pasiva, porque el inciso j) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal permite que las alcaldías entren en conflicto con entidades federativas distintas de la Ciudad de México, pero no con poderes de la propia ciudad.

29. Ciertamente, como se ha apuntado, la indicada poción normativa expresamente otorga a las alcaldías legitimación activa en controversias constitucionales, siendo que, por lo que hace a la pasiva, en la medida en que permite litigios entre **"Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México",** podría ser interpretada en un sentido restrictivo, es decir, que solamente se configura cuando se demande la invalidez de disposiciones y actos de otras entidades federativas, excluyendo los de las autoridades locales. Sin embargo, **este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 282/2019,(10) sentó criterio en cuanto a que el supuesto debe interpretarse de manera abierta, es decir, que las alcaldías pueden promover controversias no sólo frente a actos de entidades federativas distintas a la Ciudad de México, sino también frente a los órganos capitalinos cuando aleguen vulneraciones a su competencia constitucional originaria.**

30. Esto es, en relación con la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se presentó una primera iniciativa de diversos senadores entonces integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del entonces Partido Convergencia, que recogió un consenso a efecto de otorgar legitimación a las alcaldías capitalinas en controversias constitucionales, sin distinción; mientras que otra de las iniciativas que formaron parte del mismo proceso reformador, presentada por las Senadoras Mariana Gómez Del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, de manera más explícita, indicó lo siguiente:

[...] En términos de la presente reforma, las alcaldías de la Ciudad de México que sustituirán a las actuales delegaciones, gozarán de personalidad jurídica. En ese sentido, **se les incluye dentro de las entidades**

que pueden recurrir a la figura de la controversia constitucional en contra de otras alcaldías, los poderes en la Ciudad de México, otros estados, municipios o la Federación. [...]

31. Así, aun cuando el texto de la porción normativa en análisis pueda parecer más escueto, lo cierto es que su efectivo alcance, derivado de la intención plasmada por el Constituyente Permanente en el proceso de creación respectivo, nos lleva a concluir que el objetivo no es apreciar los supuestos en los que las alcaldías pueden acudir en controversia constitucional de manera acotada, sino amplia siempre y cuando pretendan defender su esfera competencial, incluso, de autoridades de la propia Ciudad de México.

32. Por tanto, dado que la hipótesis de procedencia en análisis no se limita a conflictos competenciales entre una demarcación territorial de la Ciudad de México y una entidad federativa distinta, sino también cuando se trate de la misma ciudad, es claro que, en este caso, se configura la legitimación pasiva, aunque, en el caso que nos ocupa, la alcaldía actora demandó al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. El Gobierno Local demandado aduce que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los conceptos de invalidez de la alcaldía actora, en realidad, no están dirigidos a combatir el Acuerdo 64/2021 impugnado, sino que pretenden atacar el contenido de los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en cumplimiento a los cuales, por cierto, se emitió aquel acuerdo general que, se insiste, constituye la observancia al marco jurídico vigente en la entidad federativa.

34. **No se surte** la causal invocada, debiendo destacarse que, conforme al artículo 22, fracciones IV y VII, de la propia Ley Reglamentaria, que prevé que la demanda debe expresar "la norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande" y "los conceptos de invalidez", se infiere que los actores están obligados a esgrimir argumentos jurídicos en contra de los actos que combatan por considerarlos violatorios de la Constitución Federal; de lo contrario, deberá aplicarse esa norma en relación con el diverso 19, fracción IX, del mismo ordenamiento, que indica que la controversia constitucional es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley". Es ilustrativa la tesis del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."(11)

35. En el caso, la alcaldía actora impugna el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo técnico, aduciendo que **violan los principios de independencia de gestión administrativa y autonomía presupuestaria previstos en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Carta Magna** –además de otras disposiciones de la constitución y leyes locales–, en lo toral, porque:

• Al imponer como deber el balizamiento homologado de todos los vehículos oficiales destinados al servicio de seguridad pública conforme a lo que disponga la Secretaría de Seguridad Ciudadana, obliga

a las alcaldías a destinar su presupuesto a ese fin e, incluso, genera que se resten recursos a estrategias atinentes a los problemas específicos de la demarcación territorial.

• Ese balizamiento homologado afecta el autogobierno y la autonomía de gestión de la alcaldía, toda vez que no se trata de una medida relacionada directamente con la seguridad ciudadana, sino, en todo caso, con la apariencia de los vehículos.

• El balizamiento homologado obligatorio desconoce las atribuciones que, conforme a los principios de la Ley Fundamental, otorgan la constitución y leyes locales para operar acciones de proximidad vecinal y de vigilancia.

36. Como se ve, los argumentos de defensa están dirigidos a combatir el acuerdo materia de la litis, en cuanto fija los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México, lo que basta para sostener que la parte accionante cumplió con la carga de oponer conceptos de invalidez en contra del acto impugnado.

37. Siendo que, como ya se ha apuntado, determinar si ese acuerdo administrativo tiene un fundamento constitucional y legal o, más aún, si se emitió en cumplimiento y/o en congruencia con disposiciones secundarias, constituye un aspecto de fondo; máxime que, de una lectura integral de la demanda de la presente controversia constitucional se aprecia que la alcaldía actora no desconoce que dicho acuerdo impugnado fue expedido con base en el "Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, pues, incluso, hace referencia a éste.

38. Así, dada la pretensión fundamental del accionante, en caso de que, efectivamente, el Acuerdo 64/2021 impugnado derive de la legislación secundaria en mención, la litis deberá analizarse necesariamente al tenor de todo el sistema normativo en virtud de la íntima relación o dependencia que exista entre las disposiciones; es decir, en ese supuesto, lo conducente será que el estudio de constitucionalidad abarque todos los preceptos vinculados con el tema (constitucionales, legales o administrativos), sin que sea obstáculo que no hayan sido señalados como actos impugnados de manera destacada, pues, de lo contrario, no podría emitirse un fallo a partir del principio de impartición de justicia completa, por tratarse de elementos normativos complementarios que demandan un examen integral.

39. Luego, no se actualiza el motivo de improcedencia en comento, ya que la alcaldía sí atacó el acto impugnado a través del planteamiento de efectivos razonamientos, al tenor de los cuales es viable realizar un análisis, desde luego, dándole su debida ubicación en el sistema normativo al que pertenece.

40. Por otra parte, la autoridad demandada señala que se surte la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Ley Fundamental, toda vez que las competencias de las que la alcaldía actora aduce una violación se encuentran en la Constitución Política de la Ciudad de México y en las leyes orgánicas de

la entidad, por lo que, en su caso, el presente conflicto pudo ser resuelto por un órgano jurisdiccional local.

41. Es **infundada** la causa invocada, debiendo destacarse que el artículo 105 de la Carta Magna(12) en su texto derivado reforma de once de marzo de dos mil veintiuno, prescribe que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, **sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones,** con excepción de las que se refieran a normas electorales, se susciten entre los poderes, entidades u organismos que se precisan, añadiéndose que en dichas **controversias también podrán hacerse valer violaciones a la Constitución Federal, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

42. Al respecto, este Alto Tribunal ha exigido, para la procedencia de la controversia constitucional, que se configure cuando menos un principio de agravio o afectación que sea susceptible de analizarse a través de ese medio de control, pues sólo así se considerará la existencia de un interés legítimo en favor del promovente que, en caso de no configurarse, llevará a la improcedencia al tenor de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."(13)

43. Así, **por lo que hace a las violaciones a la Constitución Federal,** el objeto principal de tutela es el ámbito de atribuciones que esa Ley Fundamental confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, no basta que afirmen que el acto o norma impugnados vulnere su esfera competencial, sino que es necesario que indiquen en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Constitución Federal que estimen vulnerada. Por su parte, respecto a las **violaciones a los derechos humanos reconocidos, incluso, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** es menester que la transgresión que se alegue recaiga en prerrogativas fundamentales cuya tutela se encuentre relacionada con el ejercicio de las competencias del ente actor.

44. En ese sentido, la controversia constitucional debe entrañar un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que, desde su concepción por el Poder Constituyente, dicha garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."(14)

45. Por tanto, existirá un principio de afectación que otorgue interés legítimo al promovente cuando alegue violaciones a las reglas competenciales o a derechos humanos propios de su ámbito de facultades previstos desde el Texto Fundamental, no siendo pertinente aducir transgresiones a legislación secundaria, **salvo que el análisis de ésta deba darse desde una base constitucional dada su íntima e indisoluble relación, por lo que resulte necesario para definir el ámbito competencial constitucional de las partes en contienda o el alcance de un derecho fundamental previsto, incluso, en**

instrumentos internacionales, lo cual es propio de una valoración casuística al tenor del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."(15)

46. En el caso, como ya se dijo, los planteamientos de defensa de la alcaldía se ciñen a aducir una violación a los principios de independencia de gestión administrativa y autonomía presupuestaria previstos en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Carta Magna, los cuales, necesariamente requieren establecer el sentido y alcance del esta disposición, en específico, aquellos enunciados que hacen referencia a las funciones de administración y de control presupuestal por parte de las alcaldías, lo que basta para sostener que la parte actora cuenta con el interés legítimo suficiente para promover el presente medio de defensa.

47. Sobre todo porque el hecho de que se requiera desentrañar el efectivo contenido del texto constitucional referido en el párrafo precedente es suficiente para concluir que, contrariamente a lo que plantea el Ejecutivo Local, las instancias jurisdiccionales locales no son la vía idónea para la solución del presente conflicto, ya que, se insiste, la litis involucra temas propios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales toca conocer a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor del criterio sustancial a que hace referencia la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE)."(16)

48. Finalmente, el Ejecutivo Local demandado señala que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Carta Magna, toda vez que, a través de sus conceptos de invalidez, la alcaldía accionante no demuestra una invasión a sus competencias, habida cuenta de que:

• Conforme al artículo 122 de la Constitución Federal, las alcaldías no tienen una facultad para regular el balizamiento de los vehículos destinados a las funciones de seguridad pública, sino que está reservada al Gobierno de la Ciudad de México.

• Es falso que el balizamiento homologado no repercuta en la eficiencia de los elementos que integran las fuerzas policiales.

• El acuerdo impugnado tiene su fundamento en los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que implementó el balizamiento homologado de las patrullas en toda la entidad federativa, incluyendo a las que están adscritas a las demarcaciones territoriales.

• Esa Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Acuerdo 64/2021 fueron expedidos considerando que las atribuciones de seguridad pública en la entidad federativa corresponden al Jefe de Gobierno y al Secretario de Seguridad Ciudadana; sin que las alcaldías cuenten con atribuciones en esa materia, sino que únicamente tienen funciones de auxilio y de manera subordinada.

49. Estas afirmaciones de la autoridad demandada en cuanto a la inexistencia de una violación a la esfera competencial constitucional de la alcaldía actora se vinculan con cuestiones de fondo, por lo que no constituyen aspectos que miren a la procedencia y, en ese tenor, deben **desestimarse** al tenor de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno referida en párrafos precedentes bajo el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

50. Al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes lo hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

51. En sus conceptos de invalidez (identificados del primero al tercero), la parte actora fusiona violaciones a diversos principios constitucionales que, a su decir, le ocasiona el acuerdo impugnado, las cuales, incluso, va reiterando y retomando indistintamente a lo largo de sus planteamientos.

52. Así, para imponer una adecuada estructura que permita analizar las verdaderas pretensiones en cumplimiento al artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena examinar "en conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", este Alto Tribunal, a partir de un análisis integral y exhaustivo de la demanda, precisa que, de manera destacada, se oponen transgresiones vinculadas con tres tópicos destacados, a saber:

I. Violación a la **independencia administrativa y de gestión** de las alcaldías de la Ciudad de México.

II. Violación a la **autonomía presupuestaria** de las alcaldías de la Ciudad de México.

III. Violación al **principio de jerarquía normativa** por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México.

53. Cuestiones que se estudian conforme a un orden de prelación lógico que mira a la contestación congruente y completa de la litis.

PRIMER TEMA: Violación a la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías.

54. En sus respectivos razonamientos, la parte actora aduce que el acuerdo administrativo impugnado transgrede las reglas de distribución de competencias y la autonomía de gestión que los artículos 21, 124 y 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Federal prevén en favor de las alcaldías, habida cuenta de que:

• La seguridad pública constituye una actividad coordinada entre los distintos órdenes de gobierno, pero las normas combatidas soslayan las atribuciones de las alcaldías para establecer sus propios mecanismos de seguridad ciudadana, además del hecho de que a ellas corresponde determinar y satisfacer las problemáticas y necesidades que existen en su demarcación territorial, en términos del artículo 42, apartado C, numerales 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• El acuerdo impugnado no implica una coordinación de atribuciones sino una imposición que revela una subordinación, máxime si consideramos que el balizamiento homologado no constituye, de manera estricta, un tema propio de la seguridad ciudadana, sino que, en su caso, se refiere al mantenimiento y apariencia de los vehículos de las patrullas, en la medida en que no debe confundirse la actividad con el objeto con el que se desarrolla.

• Los artículos 53, apartado A, numeral 12, fracción VII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 61, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México otorgan a las demarcaciones territoriales atribuciones en materia de seguridad ciudadana, en especial, para operar acciones de proximidad vecinal y de vigilancia con base en las cuales se realizan recorridos, patrullajes, visitas domiciliarias, apoyo ciudadano, apoyo en denuncias por violencia de género y violencia intrafamiliar.

• Estas actuaciones implican que los elementos de las alcaldías funcionan como policía de primer contacto en las zonas vecinales propias de la demarcación territorial, garantizando confianza en los ciudadanos derivada de su actuación cercana, pronta e inmediata.

• Para seguir realizando esas funciones en un ámbito de confianza, resulta de utilidad que los vehículos tengan distintivos que generen que los ciudadanos los identifiquen de manera inmediata a efecto de atender las emergencias como parte de la estrategia de seguridad de la alcaldía; siendo que el balizamiento homologado dificultaría esa identificación y la atención de las contingencias que pueden ser determinantes para salvar vidas; máxime si se tiene en cuenta que las necesidades de cada demarcación territorial son específicas, dado que la forma en que se articula y opera la delincuencia es distinta en unas y otras, es decir, las agresiones a que están expuestos los ciudadanos no son iguales.

• Incluso, cada sector de la policía tiene un uniforme diferente atendiendo a sus funciones que les permite diferenciarse (como sucede, por ejemplo, con la policía bancaria y la de tránsito).

55. Son **infundados** los argumentos sintetizados, debiendo destacarse que este Tribunal Pleno se pronunció por primera vez en relación con las atribuciones que tienen las alcaldías capitalinas en la controversia constitucional 282/2019,(17) en cuya ejecutoria se explicó la forma en que ha evolucionado el estatus de estas demarcaciones territoriales, precisando que el régimen inicial contenido en la Carta Magna de mil novecientos diecisiete y la abrogada Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales –que reconocía la existencia del cabildo de la Ciudad de México y de los municipios que formaban parte del entonces Distrito Federal–, fue suprimido por la reforma de veinte de agosto de mil novecientos veintiocho al artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal, por la que se determinó que el gobierno de la entidad sería ejercido por el Presidente de la República, por conducto del órgano que se determinara en la ley secundaria, es decir, por la Ley Orgánica del Distrito y los Territorios Federales de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que estableció que el Distrito Federal se gobernaría por un "Departamento Central" y, en esa medida, se suprimió el régimen municipal que imperaba, quedando en sustitución las delegaciones.

56. Tiempo después, en virtud de un proceso de descentralización administrativa que se venía dando desde mil novecientos setenta, mediante la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se estableció que los Jefes Delegacionales (junto con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal) serían electos por democracia directa.

57. Finalmente, la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis transformó a las entonces delegaciones en las alcaldías y les confirió su régimen actual, en términos del artículo 122, apartado A, Base VI, inciso c), de la Ley Fundamental, que dispone:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, **las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.**

La integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a alcalde y después los concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de alcalde y concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los

concejos de las alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo Local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los concejos de las alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. [...]

58. De este precepto constitucional, en lo que interesa, se aprecia que el gobierno de las circunscripciones territoriales no forma parte de la administración centralizada y paraestatal de la Ciudad de México (regulada en la fracción V de la misma porción normativa), **sino un orden aparte** que se rige conforme a los principios básicos siguientes:

• El gobierno de las demarcaciones territoriales en que se divide el territorio de la Ciudad de México está a cargo de las alcaldías.

• Las alcaldías son los órganos políticos administrativos integrados por un alcalde y un concejo, ambos electos por sufragio para un periodo de tres años –no designados por el ejecutivo capitalino–.

• El alcalde tiene a cargo la administración pública en su demarcación territorial.

• Las competencias, integración y organización de las alcaldías están a la libre determinación de la constitución y leyes locales, desde luego, tomando como base los criterios salvaguardados por la propia Ley Fundamental.

• Aunque sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el presupuesto asignado a las alcaldías debe ser ejercido por éstas de manera autónoma, reconociendo, en su caso, las directrices establecidas en las Constituciones tanto Federal como Local.

59. De estos principios fundamentales deriva la posición de las alcaldías como órganos político administrativos dentro de la Ciudad de México, los cuales si bien forman parte de ésta, por disposición

expresa del Constituyente Permanente forman un "gobierno" propio con autonomía presupuestal, **lo que revela que constituyen un orden destacado que goza de independencia del gobierno central de la entidad,** según se reafirma del contenido de las actuaciones que integran el proceso de creación de la reforma respectiva, entre ellas, las iniciativas(18) que se refirieron específicamente al tema, a saber, la del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de veinte de noviembre de dos mil trece y la del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de cinco de diciembre siguiente, que, en lo conducente, disponen:

INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. [...]

En cuanto al régimen interior de la Ciudad de México, se propone dotar de autonomía constitucional a la capital; en tal sentido, el Constituyente tendría facultades para que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diseñe las instituciones políticas y el régimen de gobierno de la entidad. En particular, **en relación con el tercer orden de gobierno en la Ciudad de México se propone la creación de órganos colegiados de elección popular directa que cumplan funciones de supervisión y de evaluación del gobierno y del ejercicio del gasto público en ese orden de gobierno.** [...]

INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2013. [...]

Por lo que se refiere a los actuales órganos político-administrativos, éstos deben ser un fiel reflejo de la indiscutible pluralidad política que existe en la ciudad, y dejar de ser extractivos; para ello es prioritario reconfigurarlos hacia su interior y colegiar sus decisiones. Esto, tanto para garantizar que en su gobierno y administración se vean incluidas todas las expresiones políticas en la demarcación de que se trate, conforme a su nivel de representatividad, como para instituir los adecuados mecanismos de frenos y contrapesos, en las decisiones de sus titulares; aspectos todos, que hoy en día no existen. La democratización interna de los órganos político-administrativos**, y dotar a éstos de personalidad jurídica plena, atribuciones y patrimonio propio, son condiciones sine qua non, del proceso de desarrollo democrático de la Ciudad de México; son su gran pendiente.** Con esa transformación, se abonaría en el empoderamiento de los ciudadanos, al dotarlos de instrumentos para obligar a los órganos de referencia a ser transparentes y a rendir cuentas. Esa transformación también asegura que todos los gobiernos de las actuales delegaciones respondan a los anhelos de todos los habitantes en cada demarcación, y no sólo a los de ciertos grupos de interés o clientelares. **No hacer estos cambios es condenar a los capitalinos a tener nivel delegacional, el mismo esquema de gobierno unipersonal y con corte de regencia, que la ciudad superó en el ámbito central desde hace veinticinco años.** [...]

B. Contenido de la Iniciativa. [...]

VI. Alcaldías.

La pluralidad y la representatividad son dos de los principios que sustentan toda democracia y le dan sentido. Estas características, aun con sus enormes insuficiencias y deficiencias, son hoy una realidad en la representación legislativa de la Ciudad de México, pero no lo son en **el gobierno más cercano a los ciudadanos: las hasta hoy conocidas como delegaciones.**

Ese nivel de gobierno está en contacto directo con la población. Debe ser capaz de reflejar su pluralidad política y atender oportuna y eficazmente sus exigencias. **La delegación** sigue siendo el punto central de atención a las principales demandas ciudadanas, es quien conoce las necesidades más sentidas de sus habitantes y paradójicamente, es la de menor capacidad de resolución por las condiciones acotadas de actuación en que se encuentra: **subordinadas por completo al gobierno de la ciudad, que respecto de ellas, concentra y centraliza la mayor parte de sus atribuciones que debiera tener, lo que les resta capacidad de gestión ante los ciudadanos.** De ahí que se requiera revertir en muchas materias, esa centralización.

La descentralización es un principio asociado al fortalecimiento de la democracia, implica la transferencia del poder de decisión y ejecución de políticas públicas, en este caso, a las delegaciones, pero también a sus habitantes. Por ello, es importante considerar al menos tres aspectos:

1) La transferencia de competencias administrativas;

2) Los recursos para poder asumir las diversas competencias; y

3) La capacidad política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos descentralizados.

Creación de alcaldía con personalidad jurídica y patrimonio propio. Los órganos políticos administrativos no tienen la condición de gobierno local. Son en estricto sentido, y así lo establecen las disposiciones señaladas, órganos desconcentrados. La única autoridad ejecutiva reconocida es el Jefe de Gobierno, por tanto los jefes delegacionales son legalmente subordinados de éste.

La "autonomía funcional" destacada en las leyes para las delegaciones, no se concreta en mecanismos de operación adecuados. Existe una alta dependencia del gobierno central para cumplir con las atribuciones establecidas. Hay una dicotomía expresada de manera constante, cuando se supedita el quehacer delegacional a las disposiciones que establezcan las dependencias centrales. Cuanto y más, cuando existe una consideración de menosprecio a las capacidades de ejecución de las delegaciones. La tendencia observaba desde el año 2006 ha sido la de reducir los márgenes de actuación de las delegaciones. **Por las razones expuestas, se propone:**

• Modificar la denominación de órgano político administrativo por el de Alcaldía.

• Dar reconocimiento al alcalde como autoridad local.

• Dotar a las alcaldías de personalidad jurídica y patrimonio propio. [...]

60. Como se ve, la estructura dispuesta en el Texto Fundamental para las alcaldías revela su estatus independiente en la medida en que, en su proceso de creación, se hizo expresa referencia a que se trata de un "tercer orden de gobierno" y que la intención es dotarlas de personalidad jurídica plena, atribuciones y patrimonio propio, a efecto de abandonar el esquema delegacional que implicaba un gobierno unipersonal en la Ciudad de México con corte de regencia.

61. Ciertamente, se aludió a que las delegaciones se encontraban subordinadas por completo al gobierno de la ciudad, lo que les restaba capacidad de gestión ante los ciudadanos, por lo que el objetivo fue la descentralización de las demarcaciones territoriales a través de la transferencia del poder de decisión, de las competencias administrativas y de la capacidad de ejecución de políticas públicas, todo con la finalidad última de atender las necesidades cotidianas de la población.

62. Así, como este Tribunal Pleno determinó en la ya citada controversia constitucional 282/2019, **no hay duda de que las alcaldías constituyen un nivel de gobierno independiente que, por regla general, no conlleva una línea de obediencia de las demarcaciones territoriales hacia las autoridades de la Ciudad de México, sino que, al contrario, pretende otorgarles suficientes atribuciones y autonomía para resolver las problemáticas de sus ciudadanos,** dada su posición de primer orden jurídico que se deduce de tres extremos derivados de la reforma constitucional, a saber: **1)** Se terminó con el estatus de las delegaciones como parte de la administración pública centralizada del entonces Distrito Federal, dando paso a las alcaldías; **2)** Se incluyó de forma expresa a las demarcaciones territoriales capitalinas dentro de los niveles de gobierno que componen el régimen federal del Estado Mexicano (es decir, junto con la Federación, las entidades federativas y los municipios) en diversos artículos de la Carta Magna;(19) **3)** Se reconoció legitimación activa en controversias constitucionales a esas alcaldías, lo que implica un reconocimiento como órgano originario del Estado Mexicano.

63. Por lo que hace al ámbito de competencias, la reforma constitucional en análisis no dispuso un catálogo de atribuciones expreso para las alcaldías capitalinas, sino que en el párrafo tercero de la fracción VI del apartado A del artículo 122 de la Ley Fundamental –ya reproducido–, así como en el artículo decimoséptimo transitorio de la reforma de origen, se estableció que **la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales preverán sus facultades,** las cuales debían coincidir al menos con las que la anterior Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal ya contemplaba en favor de los delegados, según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo decimoséptimo. Dentro de las funciones que correspondan a las alcaldías, **la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,** con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el alcalde y el concejo de la alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente decreto.

64. Esta delegación que hace la Carta Magna para que sea la normatividad local la que establezca la integración, organización y facultades de las alcaldías es una atribución amplia pero no omnímoda, toda vez que está acotada al estatus de independencia de dichas demarcaciones territoriales. Es decir, la libertad configurativa amplia que tienen el Constituyente y el Legislativo de la Ciudad de México para regular a las alcaldías no puede llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, su funcionamiento autónomo, por lo que, al desarrollar dichas competencias, las disposiciones capitalinas deben reconocer y guardar coherencia con la independencia de la administración pública de la que goza cada entidad, propia de un nivel de gobierno distinto.

65. Pero, al mismo tiempo, esa autonomía de gestión de la que gozan las alcaldías no es irrestricta y, por ello, no puede pretenderse que en atención a ella el legislador secundario esté obligado a reconocerle toda atribución que se vincule con situaciones materializadas dentro de la demarcación, o que quede impedido para imponerle márgenes o modulaciones en materias que correspondan a otros órdenes de gobierno en virtud de un principio de razón legítima que se sustente en el interés de la sociedad o algún otro que deba priorizarse, pues, finalmente, la normatividad que expida siempre deberá ser consistente con los principios y reglas que se deduzcan de la propia Carta Magna o que encuentren un fundamento válido en ella, evitando, desde luego, mandatos que de manera arbitraria o injustificada restrinjan la independencia de las entidades territoriales de la capital del país.

66. Esto es, el Congreso Local si bien deberá reflejar en la legislación la naturaleza independiente del gobierno de las alcaldías confiriéndoles las competencias que conforme a ella les sean atinentes, lo cierto es que no puede excederse respecto de aspectos que no son propios del gobierno de las demarcaciones; y, en ese tenor, deberá atender a los parámetros básicos que derivan del Texto Constitucional, ya sea de su artículo 122 que, como se ha visto, rige a la Ciudad de México, o de cualquier otro precepto a partir del cual quede encomendada alguna potestad pública a un orden jurídico específico.

67. De ahí que, al analizarse la constitucionalidad de las disposiciones competenciales expedidas por el Poder Legislativo Local, **deberá dilucidarse en cada caso si la hipótesis irrumpe o restringe la facultad de las autoridades de la alcaldía para dirigir su demarcación con autonomía o, al contrario, son acordes con las competencias que cada orden de gobierno tiene otorgadas desde el texto de la Carta Magna.**

68. Ahora, dada la materia de las disposiciones administrativas impugnadas (balizamiento de vehículos policiales), es indispensable acudir a las directrices que rigen la distribución de competencias en materia de seguridad pública, para lo cual, en principio, debe puntualizarse que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de un cambio a través de la misma reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, desde luego, adecuándose a la nueva denominación y naturaleza de la capital del país que dejó de llamarse "Distrito Federal" para pasar a denominarse "Ciudad de México" y convertirse en una entidad federativa más, según se aprecia del cuadro comparativo siguiente:

Texto previo a la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.	**Texto derivado de la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.**
Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **el Distrito Federal,** los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas	**Artículo 21.** [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **las entidades federativas** y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta

competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.	Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

69. Posteriormente, este mismo precepto fue objeto de una nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que dio lugar al texto actual que se reproduce a continuación:

Artículo 21. [...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. **La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

70. Este precepto establece que **"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios"** y que el desarrollo de las acciones atinentes **"será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones",** con base en lo cual este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 47/2021 (que, a su vez, retomó en lo conducente el criterio sostenido en las diversas controversias constitucionales 92/2010 y 1/2016), señaló que la seguridad pública es una obligación estatal que se ejerce de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios del país, lo que revela que todas las instituciones policiales de esos órdenes de gobierno tienen atribuciones originarias en la materia y, por consiguiente, a cada uno de ellos corresponde realizar simultáneamente determinadas funciones en este rubro.

71. De ahí que, independientemente de que pertenezcan al orden federal, estatal o municipal, los distintos cuerpos de seguridad tienen el deber constitucional de ponerse de acuerdo entre ellos para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, pues claramente pretende evitarse que se genere caos e incertidumbre al compartirse atribuciones originarias que se ejercen de manera simultánea y autónoma por esos tres órdenes de gobierno.

72. Empero, el mismo precedente reconoce que esta obligación de coordinación constituye la regla general que es aplicable en aquellos supuestos en que, respecto de las funciones de seguridad pública, el orden de gobierno tenga reconocido algún grado de autonomía frente a los demás, pero no cuando la propia Constitución Federal permita que se les sujete a algunas condiciones determinadas por un orden de gobierno distinto.

73. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que, aunque todas las disposiciones relativas a la seguridad pública previstas en la Constitución Federal fueran parte de un mismo sistema normativo, lo cierto es que fueron ideadas para adaptarse a contextos y situaciones distintos, por lo que si bien la normalidad en el deber de seguridad pública es la coordinación, excepcionalmente en esta misma materia podría regir otro tipo de relación entre otros órdenes de gobierno o, incluso, entre los citados en líneas

precedentes (federación, entidades federativas y municipios), validada por la propia Ley Fundamental para hacer frente a un escenario específico, en la que se permita a algunas autoridades federales y/o de las entidades federativas la aplicación unilateral de medidas encaminadas a garantizar de manera eficaz la salvaguarda de la vida, libertades integridad y patrimonio de las personas, así como el orden público y la paz social.

74. Hipótesis éstas en las que puede llegar a disponerse el condicionamiento de ciertos actos de un orden de gobierno a las decisiones de otro para la más adecuada realización de los fines de la seguridad pública reconocidos en el Texto Constitucional, lo que implica que se encuentran excluidas del esquema tradicional o regular de coordinación en esa materia; **siendo, por tanto, que lo decisivo para determinar si un precepto legal o acto impide indebidamente a alguno de los distintos órdenes ejercer sus obligaciones en materia de seguridad pública, es analizar si regulan algún supuesto en que la Constitución Federal reconozca cierto grado de autonomía al orden afectado frente a los demás órdenes de gobierno.**

75. En este contexto, debe hacerse referencia a la situación específica de la Ciudad de México que, en lo que respecta a la seguridad pública, ha sufrido diversas reformas, como se aprecia de la evolución del artículo 122, apartado B, párrafo quinto, de la Carta Magna, cuyos diferentes textos se reproducen a continuación:

Texto derivado de la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.	**Texto derivado de la reforma de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.**	**Texto derivado de la reforma publicada en el veintinueve de enero de dos mil dieciséis (actual).**
Artículo 122. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución. [...] II. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: [...] **c) El mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la**	**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. [...] BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: [...] **II.** El **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** tendrá las facultades y obligaciones	**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. [...] **B.** Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución. [...] Corresponde **al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las**

tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública;	siguientes: **[...]** **e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y**	**instituciones de seguridad pública de la entidad,** en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

76. El gobierno de la Ciudad de México ha sido objeto de diversos cambios a lo largo de los años, principalmente como consecuencia de las transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales en nuestro país, lo que la llevó a ser un ente jurídico-político con particularidades propias de una entidad federativa y, a la vez, limitantes que no le permiten homologarse del todo con los Estados de la República.

77. Es precisamente en virtud de su doble carácter de entidad federativa y de ámbito territorial en donde se garantiza que los Poderes de la Unión tengan independencia y seguridad para poder desarrollar sus tareas, que originalmente se consideraba a la ciudad capital como un territorio centralizado de esos poderes. Esto es, las autoridades locales o de la capital eran designados por la autoridad federal y actuaban en su representación.

78. En ese contexto, previamente a la reforma constitucional publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el mando de las fuerzas policiales en el entonces Distrito Federal se encontraba encomendado al Presidente de la República, quien a su vez podía delegarlo en el Jefe del Distrito Federal. Después, derivado de esa reforma, se distribuyeron responsabilidades, ya que si bien el Ejecutivo Federal mantuvo el mando supremo de la fuerza pública, el Jefe de Gobierno se convirtió en director de los servicios de seguridad pública.

79. Sin embargo, en la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la intención del Constituyente Permanente fue transformar a la Ciudad de México en una entidad federativa con un rango de autonomía propio, sin que con ello se pierda de vista la doble condición de capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión. Y, en ese tenor, **expresó que corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad,** en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, además de que le dio la atribución de nombrar libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

80. Este cambió implicó dos cuestiones: **1)** Que el mando de las fuerzas policiales queda centralizado en el titular Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, y **2)** Que el ejercicio de dicho mando deberá llevarse a cabo en los términos que establezca la Constitución Local y sus leyes secundarias.

81. Además, de la apreciación adminiculada de las porciones normativas transcritas en los párrafos que anteceden de los artículos 21 y 122 de la Constitución Federal, es claro que no fue la intención del Poder Reformador de la Constitución encomendar la función de seguridad pública a las alcaldías, es decir,

aunque constituyen un orden de gobierno independiente dentro de la Ciudad de México (como se ha demostrado en párrafos precedentes), en ésta sólo se reconoció al Jefe de Gobierno como encargado de esa potestad y, por ende, las alcaldías quedaron excluidas del régimen de concurrencia en la materia.

82. Situación que se refuerza si se atiende al texto del artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone que "La presente ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia",** es decir, sólo incluyó en el reparto de competencias a estos tres órdenes de gobierno y no a las alcaldías (al menos no de manera destacada), lo que reiteró en su artículo 39(20) que encomendó a cada uno de aquellos ámbitos facultades específicas y no a dichas alcaldías.

83. En consecuencia, para determinar en qué lugar se ubican estas últimas en el campo de la función de seguridad pública, debe atenderse a la Constitución Local que, en su artículo 14, apartado B, prevé el derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito, estableciendo que "Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos", para lo cual **"Las autoridades elaborarán políticas públicas** de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, **para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas".** Y, al respecto, el artículo 41, en su texto original, disponía:

Artículo 41.

1. La seguridad ciudadana es responsabilidad **exclusiva** del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades. [...]

84. Empero, este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 83/2017, **declaró inválida esta redacción, específicamente en la porción normativa "exclusiva",** porque se sostuvo que invadía las facultades de la Federación, al tenor de las consideraciones que se reproducen a continuación:

[...] La solución planteada se resuelve atendiendo al contenido de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal en los cuales el constituyente permanente estableció expresamente que la seguridad pública es una función a cargo de todos los órdenes de gobierno. **Es decir, se trata de un aspecto de la vida pública que le corresponde tanto a la Federación, como a las entidades federativas –incluida la Ciudad de México– y a los municipios, quienes están obligados a coordinarse en los términos que establezca el Congreso de la Unión.** Si bien en nuestros precedentes nos hemos referido a la seguridad pública como una materia concurrente, también es claro que se trata más bien de una concurrencia fundamentalmente de coordinación, no de distribución de competencias. En efecto, no podemos obviar que **es la propia Constitución Federal la que en materia de seguridad pública otorga a todos los órdenes de gobierno áreas específicas sobre las cuáles tienen la facultad de actuar, siempre en consonancia con las bases de coordinación dictadas por el Congreso de la**

Unión en una ley general. Esto nos lleva a concluir que cada uno de los tres niveles de gobierno tiene competencias asignadas constitucionalmente sobre estas actividades y, por lo mismo, **ninguno de ellos puede válidamente reclamar para sí la exclusividad de las funciones de seguridad pública, pues excluiría la participación de los otros niveles de gobierno, lo cual implicaría sobreponerse a un mandato constitucional expreso.**

De este modo, queda claro que el constituyente local, al prever que la seguridad ciudadana es responsabilidad ***exclusiva*** del Gobierno de la Ciudad de México, alteró el régimen competencial previsto en la Constitución Federal en esta materia en detrimento de las labores asignadas al resto de los órdenes de gobierno. [...]

85. De esta manera, el texto vigente del precepto en comento dispone que **"La seguridad ciudadana es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes,** para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades". De ahí que es inconcuso que **es el Gobierno de la Ciudad de México quien tiene la responsabilidad de estar a cargo de la función de seguridad pública, mientras que las alcaldías tienen una atribución de mera colaboración.**

86. Ciertamente, el artículo 42, inciso B, numeral 1, de la propia Constitución Local dispone que "El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención", lo que debe entenderse al tenor de la disposición reproducida en el párrafo precedente, es decir, en el sentido de que el Constituyente Local, al ordenar el desarrollo de trabajos coordinados, se refiere, más bien, a una colaboración que no implica distribución de competencias de manera independiente y, menos aún, autonomía en el desarrollo de actuaciones en esta materia por parte de las alcaldías frente al Gobierno de la Ciudad de México.

87. En efecto, es cierto que el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que las alcaldías "estarán dotadas de personalidad jurídica y **autonomía con respecto a su administración** y al ejercicio de su presupuesto" y, en su punto 2, fracciones III y X, señala que es su finalidad promover y garantizar la seguridad ciudadana. Más aún, en su punto 12, prevé que esas alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en materia de seguridad ciudadana, según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo 53. Alcaldías. [...]

2. Son **finalidades** de las alcaldías: [...]

III. Promover la convivencia, la economía, la **seguridad** y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;

X. Garantizar la gobernabilidad, la **seguridad ciudadana,** la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

VII. Seguridad ciudadana; [...]

88. No obstante, la misma disposición, en su apartado B, numeral 3, inciso c), indica que las atribuciones de **las alcaldías en materia de seguridad ciudadana serán desarrolladas de manera subordinada al Gobierno de la Ciudad de México** e, incluso, enlista cuáles serán dichas facultades, según se aprecia de su contenido que se reproduce a continuación:

Artículo 53. Alcaldías. [...]

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva: [se enuncian]

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades: [se enuncian]

c) En forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México:

[...]

SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

IV. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

V. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

VI. Podrá **disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;**

VII. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;

VIII. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IX. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

X. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada da (sic) de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XII. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad de México, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y

XIII. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley.

89. Así, se aprecia que, aun cuando las alcaldías tienen ciertas atribuciones, lo cierto es que éstas deben ser realizadas no de manera independiente, sino bajo el mando de lo que dispongan las autoridades de la Ciudad de México, que constituyen un mando único en la entidad federativa.

90. En este contexto es que debe atenderse al contenido del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso k), de la propia Constitución Local, que dispone:

Artículo 32. De la jefatura de gobierno. [...]

C. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias: [...]

k) Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública; [...]

91. Como se ve, quien dirige a las instituciones de seguridad ciudadana en la capital del país es el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, es decir, los cuerpos policiales pertenecen y están bajo el control de este orden de gobierno, cuyo titular designa al servidor público que ejerce el mando directo, a saber, el Secretario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como se aprecia del artículo 6 de su Ley Orgánica que indica que "Corresponde a la persona titular de la Secretaría el mando directo, operativo y funcional de los cuerpos policiales adscritos a ésta".

92. Y, en ese tenor, es el orden de gobierno local quien pone a disposición de las alcaldías la fuerza pública básica para atender las tareas de vigilancia que, se insiste, desarrolla bajo un ámbito de subordinación; es decir, **los agentes del orden público que son requeridos para brindar protección y seguridad a las personas en la circunscripción territorial quedan adscritos a ésta, pero pertenecen y están bajo el mando y dirección de la Ciudad de México.**

93. Tan es así que, conforme a las porciones normativas reproducidas del artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso c), de la Constitución Local, a la alcaldía sólo corresponde ejecutar –no dirigir– las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial; disponer de la fuerza pública básica que le proporcione

el Gobierno de la Ciudad de México; proponer y opinar –no decidir– ante la Jefatura de Gobierno sobre la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales adscritos a la demarcación territorial; supervisar a los mandos de la policía preventiva dentro de su demarcación territorial; y presentar ante la dependencia competente los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento irregular de las y los miembros de los cuerpos de seguridad.

94. Cabe precisar que lo hasta aquí dicho en cuanto a la subordinación de la alcaldía frente al gobierno local en la materia de seguridad pública (a pesar de su autonomía de gestión), se encuentra reiterado en los artículos 16, 29, fracción VII, 61, 181 y 182 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(21) y en los diversos 10, 12, 15, fracción I, numeral 5, 17 y 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.(22)

95. Ahora, desde el texto del artículo 75, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública(23) (reiterado en los artículos 43 de la Constitución Local(24) y 52, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México),(25) se aprecia para la implementación y funcionamiento de las fuerzas policiales **un modelo de proximidad social,** que busca que la seguridad se construya de manera colectiva tomando como prioridad a la ciudadanía y la percepción que ésta tiene de las instituciones, por lo que es de principal importancia que sus miembros generen interacciones positivas con los particulares para propiciar una relación de confianza por virtud de la cual se pueda crear un entorno que ayude en la prevención de los delitos. Con dicho modelo se busca privilegiar que las corporaciones policiales puedan solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, ello, mediante la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación.

96. En efecto, la policía de proximidad es un concepto y una metodología que hace hincapié en las asociaciones sólidas y los esfuerzos de colaboración entre la policía y las comunidades a las que sirve, cuyo objetivo principal es mejorar la seguridad pública y, en consecuencia, la calidad de vida de una población mediante el establecimiento de la confianza, a través del reforzamiento de las relaciones entre los agentes y los ciudadanos de una región concreta, bajo el compromiso y finalidad de prevenir los delitos antes de que se produzcan en lugar de limitarse a reaccionar ante los acontecimientos cuando ya sucedieron.

97. Así, los artículos 53, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana y 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Artículo 53. La organización de los cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad que se divide en: Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable. [...]

Artículo 18. Bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad, la que se conforma a su vez por los siguientes cuerpos policiales:

a. Policía Preventiva;

b. Policía Auxiliar;

c. Policía de control de Tránsito;

d. Policía Bancaria e Industrial;

e. Policía Cívica;

f. Policía Turística;

g. Policía de la Brigada de Vigilancia Animal;

h. Cuerpos especiales, y

i. Las demás que determine la normatividad aplicable.

98. De acuerdo con las disposiciones aquí reproducidas, la Policía de Proximidad se divide en: **a)** Policía Preventiva, **b)** Policía Auxiliar, **c)** Policía de Control de Tránsito, **d)** Policía Bancaria e Industrial, **e)** Policía Cívica, **f)** Policía Turística, **g)** Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, y **h)** Cuerpos Especiales (sin perjuicio de alguna otra creada por la normatividad aplicable), las cuales tienen como una de sus finalidades implementar el modelo de proximidad social.

99. Siendo que ambas legislaciones son claras al establecer que estos cuerpos policiacos desempeñan sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, según se aprecia de las disposiciones que se reproducen a continuación:

Artículo 55. Las policías preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, bancaria e industrial y cuerpos especiales **desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría** observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente ley orgánica, reglamentos, acuerdos, protocolos y demás instrumentos jurídico-administrativos que se emitan para tal efecto.

Artículo 20. Los agrupamientos, servicios y unidades de protección ciudadana se ubicarán en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el Reglamento Interior y, **tanto sus titulares como sus integrantes estarán jerárquicamente subordinados tanto a la persona titular de la Secretaría,** como a las personas titulares de las subsecretarías en que dichas unidades se encuentran adscritas, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior.

100. De ahí que, **en uso de ese mando único que en la entidad federativa ejerce el Gobierno de la Ciudad de México, a su Secretario de Seguridad Ciudadana corresponde instrumentar las acciones que se relacionen con la infraestructura, armamento, equipo y recursos tecnológicos del Sistema**

de Seguridad Ciudadana y, por tanto, de los elementos policiales, según se aprecia del artículo 18 de la ley de la materia, que dice:

Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaria: [...]

VII. Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos que permitan la optimización de la calidad del Sistema. [...]

101. Incluso, el propio ordenamiento legal, en su artículo 137, se refiere al "Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad", desde luego, que está a cargo de la misma Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual debe estar permanentemente actualizado por los elementos de las instituciones de seguridad ciudadana, incluyendo **"I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo".**

102. En esa virtud, no hay duda de que el modelo de proximidad social y, por ello, la Policía de Proximidad está a cargo del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, bajo la dirección inmediata del Secretario de Seguridad Ciudadana, pues es la entidad quien tiene el mando único en materia de seguridad pública, siendo que las atribuciones que las alcaldías pueden realizar al respecto son de colaboración (bajo una relación de subordinación), sobre lo cual debe entenderse el contenido del artículo decimonoveno transitorio de la Constitución Local, que dispone:

Decimonoveno. El Congreso de la Ciudad de México, en un plazo que no exceda de su primer año de ejercicio legislativo, expedirá una ley para la seguridad ciudadana que establezca las bases para que las alcaldías convengan con la o el Jefe de Gobierno **la operación de cuerpos de policía de proximidad a cargo de la prevención del delito.**

103. Esta operación en colaboración de las alcaldías se hace a través de la **función de proximidad vecinal y vigilancia** que, prevista en los ya transcritos artículos 53, apartado B, numeral 13, inciso c), fracción V, de la Constitución Local, 61, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías y 22, párrafo último, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es acorde con su naturaleza y posición como orden de gobierno.

104. Ciertamente, el enfoque de proximidad tiene la vocación de establecer parámetros mínimos para la operación exitosa de instituciones policiales que intervienen en un determinado territorio desde una perspectiva de cercanía, dado que permite: **a)** Entender ampliamente la seguridad, atender delitos, conductas delictivas, factores criminogénicos, faltas administrativas, conflictos comunitarios y problemas que afectan la calidad de vida de la población, **b)** Buscar el acercamiento y el servicio a la comunidad para conocer cuáles son los problemas que le preocupan y afectan, y **c)** Colaborar con los ciudadanos, a quienes concibe no sólo como receptores de un servicio sino como corresponsables en la producción de la seguridad.

105. Así, tomando en cuenta que la misión de este modelo está basada en interacciones con la comunidad, las cuales, se insiste, son necesarias para que la policía pueda conocer los intereses y problemáticas locales en materia de seguridad, las alcaldías constituyen un nivel de gobierno adecuado para participar

en su ejecución, en la medida en que es el orden que tiene el contacto más inmediato con la población que vive en la Ciudad de México, desde luego, distribuido en las demarcaciones territoriales. Situación que, incluso, fue reconocida en el ya analizado proceso que dio lugar a la reforma a la Constitución Federal de dos mil dieciséis, en cuya exposición de motivos se destacó que, dado que son **"el gobierno más cercano a los ciudadanos... está en contacto directo con la población",** por lo que **"debe ser capaz de reflejar su pluralidad política y atender oportuna y eficazmente sus exigencias",** en la medida en que **"es quien conoce las necesidades más sentidas de sus habitantes y paradójicamente".**

106. Empero, el involucramiento en la ejecución de la proximidad vecinal y vigilancia no implica que las alcaldías suplan al Gobierno de la Ciudad de México en el mando o dirección de los cuerpos policiacos o en sus funciones en relación con los elementos que los conforman (incluyendo la de instrumentar el mantenimiento y la actualización de la infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos necesarios para su función), sino sólo conlleva que, mediante la disponibilidad de los integrantes de la fuerza pública que la entidad federativa ponga a su disposición para quedar adscrita a cada alcaldía, ésta les asigne y supervise las diligencias específicas de proximidad vecinal de acuerdo con la demanda y necesidades de cada demarcación; siendo que, aun en este escenario, la Policía de Proximidad sigue bajo el control del Jefe de Gobierno a través del Secretario de Seguridad Ciudadano de la capital del país, máxime que, como se ha determinado, la alcaldía carece de independencia en la función de seguridad pública.

107. Pues bien, dada la pretensión materia de estudio, es menester tener en cuenta el decreto de reforma a los artículos 79 y 138, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, cuyas disposiciones se reproducen a continuación:

Artículo 79. Los colores oficiales, así como sus combinaciones, características y uso que distinga e identifique a los cuerpos policiales y sus integrantes, sus inmuebles, vehículos, equipos y uniformes, así como las características de las insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos se especificarán en el manual y, en su caso, los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

La utilización indebida de vehículos, equipos, placas y uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, insignias, divisas, gafetes, escudos y siglas de los cuerpos policiales, por parte de sus integrantes o por quien no tenga facultades ni autorización para ello, serán sancionados de conformidad con lo previsto por el Código Penal (sic) la Ciudad de México, con independencia de las responsabilidades administrativas que las conductas produzcan.

Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías no podrán utilizar en sus vehículos oficiales los colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos, iguales o similares a los destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de las alcaldías, los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana podrán portar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho; y acorde con la tipografía que para tales efectos emita la Secretaría de Seguridad Ciudadana o bien estén establecidos en el Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México.

Únicamente los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana deberán utilizar las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos determinados en los lineamientos que emita la Secretaría; lo anterior, siempre y cuando sean operados por personal policial de esa dependencia.

Los Lineamientos tendrán por objeto definir el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los cuerpos policiales, destinados a realizar funciones operativas en todo el territorio de la Ciudad de México.

Artículo 138. [...]

Todos los vehículos oficiales utilizados por las instituciones de seguridad ciudadana, destinados a realizar funciones operativas, propiedad de éstas, arrendadas o por cualquier otra figura de adquisición, deberán de encontrarse balizados conforme a los lineamientos a que se refiere el artículo 79 de esta ley. La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia.

Asimismo, todos los vehículos pertenecientes a las instituciones de seguridad ciudadana que no se encuentren asignados a labores operativas, no deberán hacer uso de cromáticas, marcas, escudos, distintivos o colores autorizados de manera exclusiva para el uso de los vehículos operativos.

108. Estos preceptos legales, en lo que interesa, **establecen la homologación del balizamiento de los vehículos oficiales utilizados por los cuerpos policiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en todo el territorio de la Ciudad de México,** es decir, imponen el uso de uniforme de las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos y/o acústicos, los cuales deberán ser atendidos por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías; siendo que, además, dichos colores y elementos distintivos no podrán ser utilizados en vehículos ajenos a dicha función.

109. Asimismo, para el caso de los vehículos utilizados por las alcaldías para la prestación del servicio de seguridad ciudadana, se prevé que podrán portar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

110. Y, finalmente, el legislador indica que las especificaciones para la homologación en comento serán establecidas en los lineamientos correspondientes emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo que su contravención daría lugar a la sanción establecida en el Código Penal de la Ciudad de México, así como la responsabilidad administrativa correspondiente.

111. De esta forma, la alcaldía actora combate del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que actuó a través del Secretario de Seguridad Ciudadana, el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", publicado también en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el cual dispone lo siguiente:

PRIMERO. Se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos y su Anexo Técnico son de observancia obligatoria para los cuerpos policiales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como para las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México, en el balizamiento de vehículos oficiales destinados a la realización de funciones operativas de seguridad ciudadana en sus respectivas demarcaciones territoriales.

TERCERO. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. Alcaldías: órganos político administrativos de cada demarcación territorial en la Ciudad de México y que en materia de seguridad ciudadana pueden realizar funciones operativas de proximidad vecinal y vigilancia.

II. Balizamiento: rotulación que identifica los vehículos operativos oficiales de los cuerpos policiales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de las alcaldías para la realización de funciones operativas en el servicio de seguridad ciudadana.

III. Cuerpos Policiales: la Policía de Proximidad que se divide en Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales y las demás que determinen la normativa aplicable.

IV. Dirección General: Dirección General de Carrera Policial.

V. Ley: Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

VI. Lineamientos: los presentes lineamientos.

VII. Manual de Identidad: Manual de Identidad Institucional 2021-2024 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de agosto de 2021.

VIII. Personal Policial: persona que habiendo aprobado el Curso Básico de Formación Inicial y cumplidos los requisitos de ingreso y permanencia cuenta con nombramiento de policía, constituyéndose como parte integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía de la Ciudad de México.

IX. Funciones operativas: funciones de prevención y proximidad social que los cuerpos policiales realizan en las alcaldías, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional con el Gobierno de la Ciudad de México.

X. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

XI. Seguridad Ciudadana: proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la ciudadanía y las alcaldías, para resguardar la libertad, derechos y garantías de las personas vecinas, habitantes y transeúntes en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el Estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.

XII. Vehículos de emergencia: aquellos autorizados por la Secretaría de Movilidad para portar placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial y bomberos; con excepción de los vehículos a que se refieren los presentes lineamientos.

XIII. Vehículos de servicio: vehículos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana destinados para cualquier otro servicio distinto a funciones operativas o de emergencia, al que no se le aplica ningún diseño o especificación y que puede ser empleado para transporte de carga o de personal.

XIV. Vehículos oficiales: vehículos que los cuerpos policiales, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y las alcaldías, empleados para el uso del personal policial en servicios operativos de seguridad ciudadana.

CUARTO. El balizamiento de los vehículos oficiales deberá apegarse al diseño, cromática y materiales contenidos en el Anexo Técnico de los presentes lineamientos, cuyo diseño es facultad exclusiva de la Secretaría.

QUINTO. Es obligatorio que todo vehículo oficial, ya sea adquirido, arrendado, en comodato o por cualquier otra figura administrativa se encuentre debidamente balizado conforme a lo señalado en el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos.

Queda estrictamente prohibido el balizamiento, así como el uso de elementos distintivos de uso exclusivo de la Secretaría en vehículos particulares y de servicio.

SEXTO. Todos los vehículos oficiales que las alcaldías destinen en sus respectivas demarcaciones territoriales, deberán homologar su cromática y rotulación acorde con el Anexo Técnico de los presentes lineamientos. Asimismo, de conformidad con el artículo 79 párrafo cuarto de la ley, podrán portar en los costados el nombre de la alcaldía a la cual pertenecen, así como el logotipo de ésta, en una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, sin modificar los logotipos ni colores que se establezcan en el Anexo Técnico.

SÉPTIMO. El diseño de la cromática, así como las dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos a emplear en los vehículos oficiales corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.

OCTAVO. Las especificaciones técnicas de los materiales para el balizamiento de los vehículos oficiales a que se refieren los presentes Lineamientos serán determinadas por la Oficialía Mayor de la Secretaría, a través de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, quien también tendrá la atribución de verificar, por conducto de la Dirección de Transportes, el cumplimiento de dichas especificaciones.

NOVENO. A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar.

La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México; no obstante, las alcaldías y demás dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría cuando lleven a cabo la balización de sus vehículos con la finalidad de que, a través de la Dirección de Transportes, se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, de conformidad con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos, y en su caso, emita la autorización correspondiente.

DÉCIMO. Es responsabilidad de las personas titulares de las Unidades Administrativas de los cuerpos policiales y de las Alcaldías supervisar que los vehículos oficiales que se utilicen en funciones de seguridad ciudadana cumplan con las especificaciones establecidas en el Anexo Técnico de estos Lineamientos.

DÉCIMO PRIMERO. La inobservancia de los presentes Lineamientos se hará del conocimiento de la autoridad competente para la determinación de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo 25/2010 por el que se establecen los Lineamientos para el Balizamiento de los Vehículos Operativos Terrestres al Servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Acuerdo.

TERCERO. La interpretación de los presentes Lineamientos, corresponderá a la Oficialía Mayor, a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social en el ámbito de su respectivas competencias, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CUARTO. Se instruye a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Asuntos Internos, llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las presentes disposiciones e implementar las acciones correspondientes cuando se detecte la contravención a los mismos.

QUINTO. Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México que cuenten con vehículos oficiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana tendrán seis meses a partir de la publicación de los presentes lineamientos para homologar los diseños y cromática

de sus vehículos; lo anterior, de conformidad con el numeral sexto de los lineamientos, así como el anexo técnico.

112. Este acuerdo general administrativo fue expedido en cumplimiento al artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (transcrito en los párrafos que anteceden) para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México; y, en este tenor, dentro del Anexo Técnico, se plasma el diseño, cromática y materiales que deben tener todos esos vehículos, pudiendo las alcaldías asentar en los costados de los automóviles que a ellas correspondan su nombre y su logotipo en una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, sin modificar los logotipos ni colores homologados.

113. A efecto de entender el contexto y la finalidad de todo el sistema normativo, conviene atender al proceso legislativo que dio origen a la reforma legal, específicamente a la exposición de motivos contenida en la iniciativa de veintiocho de julio de dos mil veintiuno presentada por el Grupo Parlamentario Morena que, en lo conducente, señala:

[...] Asimismo, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece en su artículo 17 que la persona titular de la Jefatura de Gobierno le compete la dirección de las instituciones de seguridad, así como establecer vínculos de coordinación, para lo cual cuenta con el apoyo de los titulares de las Alcaldías, quienes de manera subordinada con el Gobierno de la Ciudad, ejecutarán las políticas en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Ley antes mencionada.

Por lo que en este orden de ideas, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le corresponde realizar, en su ámbito de competencia, las acciones dirigidas a salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de toda persona, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; lo anterior de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables en la materia.

Para tales efectos, cuenta con personal policial capacitado para realizar las funciones referidas; siendo indispensable que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, la infraestructura institucional y los diferentes recursos materiales que utilizan, se encuentren plenamente identificables en el ejercicio de sus funciones para brindar certeza y confianza a la población.

En este tenor, la normativa vigente dispone que en el "Manual de Uniformes y Equipo" se especificarán los colores oficiales, combinaciones, características y uso que distinga e identifique de manera oficial a los cuerpos policiales y sus integrantes de carrera en sus inmuebles, vehículos y uniformes, así como insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos de la Institución.

Sin embargo, se ha detectado un incremento de casos en los que particulares e inclusive autoridades diversas, utilizan en sus automóviles colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos, iguales o parecidos a los autorizados para las instituciones de seguridad ciudadana en la Ciudad de México. Lo señalado cobra relevancia cuando nos encontramos ante supuestos en los que dichos

vehículos son utilizados para la comisión de delitos y se genera confusión e incertidumbre en la ciudadanía al no identificar si se trata de un vehículo oficial; por lo que es necesario corregir dicha situación y homologar los criterios que rigen en esta materia. [...]

La presente iniciativa de reforma propone no solo homologar la imagen de las corporaciones policiales, sino estandarizar el diseño, composición, nomenclatura, cromática, tipografía y demás aplicaciones incorporadas a los vehículos identificados para uso exclusivo en tareas de seguridad ciudadana; situación que, al mismo tiempo, permitirá fortalecer el espíritu, el sentido de pertenencia y la identidad que debe existir en las corporaciones policiales, misma que proyectan ante la sociedad.

Al tenor de lo anterior, resulta necesario establecer directrices básicas que permitan presentar a la población en general una imagen con elementos unificados de las corporaciones de seguridad ciudadana; ya que el uso adecuado, responsable y homogéneo generará confianza y certeza a la ciudadanía, al proyectar una imagen profesional de estas instituciones.

El propósito también es garantizar que ninguna corporación policial, distinta a la de la Ciudad de México y ninguna empresa de seguridad privada emplee la misma cromática, imágenes o diseño similares que puedan confundirse con aquellos que son exclusivos para los cuerpos de seguridad ciudadana. [...]

Por lo anterior, es menester que la identidad institucional de los cuerpos de seguridad ciudadana, particularmente de las policías, reúna características específicas que permitan generar plena confianza en las personas vecinas, transeúntes y habitantes de esta entidad, así como confianza y certidumbre de la ciudadanía, pues en muchas ocasiones los cuerpos policiacos son el primer contacto con ellos; y así poder cumplir con sus objetivos, como son:

I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;

II. Proteger la integridad y derechos de toda persona vecina, habitante y transeúnte;

III. Preservar las libertades;

IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;

V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como su investigación y persecución;

VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia y reinserción social;

VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y protección de toda persona frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y

VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. [...]

Queda claro entonces que, para hacer frente a la problemática, es necesario crear un frente común para mostrar a la población que se trata de una sola institución fuerte, sólida y con el único propósito de brindar seguridad y confianza en la dependencia encargada de esta labor (la Secretaría de Seguridad Ciudadana local), evitando confusión e impresión de una institución fragmentada. [...]

114. Asimismo, el dictamen de la Comisión de Seguridad Ciudadana de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en lo que interesa, es del contenido siguiente:

[...] Derivado de todo lo anteriormente expuesto es que la dictaminadora considera que es necesario llevar a cabo la homologación de la imagen de las instituciones de seguridad ciudadana, con la finalidad de definir específicamente tanto en el Manual de Uniforme y Equipo como en los Lineamientos, las características de los colores, combinaciones y el uso que se le debe dar a cada aditamento que conforman el equipo que son proporcionados para el desempeño de las funciones a cada integrante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Asimismo, con las especificaciones que se establezcan, tanto autoridades como la ciudadanía tendrían más facilidad de identificar de forma oficial a los cuerpos policiales, inmuebles y vehículos, lo que también sería de gran apoyo para poder detectar a los integrantes que den uso indebido al equipo y aditamentos, así como de las personas que no están autorizadas para la utilización de los mismos; además de evitar el uso por parte de los particulares para cometer actos delictivos. [...]

Es menester señalar que, con la creación de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana dejaron de existir las "Policías Complementarias", integrando a todos los cuerpos policiales a la "Policía de Proximidad", en ese sentido, todos y cada uno de los integrantes se rigen bajo la misma normatividad y son sujetos de los mismos derechos y obligaciones, por lo que la implementación de uniformes unificados conllevaría a proyectar mejor imagen ante la sociedad, generando así mayor confianza de la ciudadanía. [...]

115. Como se ve, la reforma legal parte del reconocimiento de que a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México le compete la dirección de las fuerzas policiales de la entidad federativa (otorgando apoyo a los titulares de las alcaldías quienes, de manera subordinada, ejecutarán las políticas en materia de seguridad ciudadana), para lo cual es menester que los integrantes de las instituciones y los diferentes recursos materiales que utilizan se encuentren plenamente identificables en el ejercicio de sus funciones con el fin de brindar certeza y confianza a la población.

116. Así, la iniciativa indica que se detectó un incremento de casos en los que particulares e inclusive autoridades diversas utilizan en sus automóviles colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos iguales o parecidos a los autorizados para las instituciones de seguridad en la Ciudad de México, por lo que se estimó relevante abordar esta situación, ya que "dichos vehículos **son utilizados para la comisión de delitos y se genera confusión e incertidumbre en la ciudadanía** al no identificar si se trata de un vehículo oficial; por lo que es necesario corregir dicha situación y homologar los criterios que rigen en esta materia". Además, considera necesaria dicha medida ya que en el país se vislumbran "niveles muy altos de tensión y desconfianza entre ciudadanos y policías, motivo por el cual todas las acciones que estén encaminadas a resarcir dichos niveles y generar mayor confianza de la ciudadanía hacia las policías capitalinas resulta prioritario".

117. De ahí que se propuso homologar la imagen de las corporaciones policiales y **estandarizar** el diseño, composición, nomenclatura, cromática, tipografía y demás aplicaciones incorporadas a los vehículos identificados para uso exclusivo en tareas de seguridad ciudadana, a efecto de **"fortalecer el espíritu, el sentido de pertenencia y la identidad que debe existir en las corporaciones policiales, misma que proyectan ante la sociedad".**

118. Medida que adquiere relevancia sobre todo si se tiene en cuenta que en el sistema actual dejaron de existir las "Policías Complementarias", pues quedaron **integrados todos los cuerpos policiales a la "Policía de Proximidad" que, se insiste, forman parte del mando único a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.**

119. De lo hasta aquí expuesto, **este Tribunal Pleno considera que, en oposición a lo sostenido por la alcaldía accionante, el acuerdo administrativo impugnado no irrumpe en su esfera de competencia prevista en la Constitución Federal al pormenorizar la obligación del balizamiento homologado en todos los vehículos utilizados para llevar a cabo labores de seguridad pública, en la medida en que no se advierte que dicho orden de gobierno goce de una autonomía administrativa y de gestión en materia de seguridad ciudadana, ya que si bien tiene reservadas ciertas funciones, la que se vincula con ese balizamiento (proximidad vecinal y vigilancia) se realiza en un plano de subordinación al gobierno central de la Ciudad de México.**

120. En efecto, como ha quedado explicado, conforme a las Constituciones Federal y Local, la materia de seguridad reside en el gobierno central de la Ciudad de México a través de la Jefatura de Gobierno, mientras que a las demarcaciones territoriales se les reserva la posibilidad de colaborar con dicho orden de gobierno para llevar a cabo ciertas funciones como la ejecución del programa de seguridad ciudadana y el desempeño de vigilancia vecinal.

121. Así, adquiere relevancia que las disposiciones administrativas impugnadas, junto que los preceptos legales referidos, integran un sistema atinente a un programa de seguridad ciudadana que, por una parte, guarda relación con la operatividad y funcionamiento de los cuerpos de seguridad y, por otra, constituye una política que busca contribuir a la prevención de delitos en la ciudad. Esto es, los contenidos normativos en comento impactan **en la dimensión organizacional** de los cuerpos policiacos, en la medida en que conlleva la homologación de los elementos cromáticos y distintivos que permitan a los vehículos pertenecientes a las corporaciones policiales ser plena e inmediatamente identificados.

122. Esos elementos distintivos y homologados tienen como intención inmediata generar una nueva significación de certidumbre a los ciudadanos, así como aportar a dichas corporaciones de seguridad y a sus elementos un sentido de identidad como parte de las instituciones de la Ciudad de México –que, como ha quedado apuntado, están a sujetas a un mando único–, independientemente de la dependencia, organismo o alcaldía a la que queden adscritos; por lo que, al uniformar la apariencia de todos los vehículos que se usen en la función de seguridad (incluyendo los que ocupen los policías asignados a apoyar las alcaldías), pretenden darles distintividad y, por ello, mejorar función.

123. Ciertamente, el hecho de que las medidas que implementa el acuerdo impugnado (reiterando y pormenorizando lo que ordena la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), se refieran al aspecto de las patrullas y demás vehículos destinados a la tarea de vigilancia ciudadana, de ninguna manera implica que no se vincule con la materia de seguridad pública, ya que, en principio, se trata de uno de los instrumentos que quedan a cargo de los elementos policiales para desarrollar su labor; más aún, esos automóviles constituyen herramientas indispensables para la movilidad de las fuerzas del orden y, por tanto, para lograr los fines de dicha materia, en concreto, la solución de conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria mediante la proactividad y la cooperación con otros actores sociales.

124. Sobre todo porque el balizamiento de los medios de transporte, al ordenarse de manera obligatoria y exclusiva para todos los cuerpos policiacos de la Ciudad de México, provoca, por una parte, que puedan ser identificados como aquéllos cuyos ocupantes constituyen la autoridad y fuerza pública con facultades suficientes para imponer el orden y, por otra, impide que otros vehículos de uso particular puedan usar el mismo diseño, incluso, para actividades indebidas.

125. Sin que sea óbice el hecho de que las alcaldías estén en aptitud de realizar la función de proximidad vecinal y vigilancia, dado su carácter de nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía, toda vez que, en los términos referidos en párrafos precedentes, **dicha función se realiza en colaboración y a partir de una relación de subordinación con el gobierno de la capital del país,** siendo que, por disposición expresa de los artículos 122, apartado B, párrafo quinto, de la Ley Fundamental y 32, apartado C, numeral 1, inciso k), y 41 de la Constitución Local, los elementos policiales a cargo de esa tarea que, en su conjunto, conforman la "Policía de Proximidad", aunque quedan adscritos a las delegaciones, siguen estando al mando del Jefe de Gobierno, a través del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

126. Y, en ese medida, contrariamente a lo argumentado por la alcaldía accionante, es falso que los integrantes de los cuerpos policiales que la apoyan ameriten una distintividad a través de un balizamiento diferenciado de las demás fuerzas de seguridad del resto de la entidad federativa; sobre todo si se atiene a que, finalmente, el acto impugnado permite encomendar el desarrollo de las atribuciones de vigilancia y seguridad vecinal a la respectiva alcaldía, ya que, como se ha visto, los vehículos a ella adjudicados pueden ostentar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

127. Siendo que esta conclusión revela una solidez lógica derivada de razones prácticas, toda vez que, como ya se ha apuntado, en el marco del procedimiento legislativo que dio lugar al decreto de reforma legal en el que encuentra origen el acuerdo impugnado, la propuesta fue motivada por una realidad clara, a saber, que se detectó un incremento en los diseños y la diversificación de vehículos oficiales que prestan el mismo servicio de seguridad pública que, en lugar de generar un sentido de identidad, afecta sustantivamente la efectividad en su prestación repercutiendo en la percepción de seguridad de los ciudadanos.

128. En efecto, la existencia de patrullas con diseños y colores diversos genera un escenario de precariedad y hasta inseguridad para los gobernados, por ejemplo, para cualquiera que vive y/o trabaja o solamente transita por la Ciudad de México que, en caso de una emergencia, debe tener certeza de quién es la autoridad que puede auxiliarlo en las calles; lo que no se lograría si en un mismo lugar encuentra dos o más vehículos con colores o señalizaciones distintos, que le generen duda sobre cuál es la oficial.

129. De ahí que no sólo es adecuado sino deseable que el balizamiento de las patrullas de la Ciudad de México sea homologado, es decir, que imperen distintivos unívocos que, además, no puedan ser replicados para ningún otro uso, ya que ello aporta seguridad y ayuda a generar confianza y cercanía de la sociedad con las instituciones públicas que prestan el servicio.

130. Por tanto, toda vez que, en términos de la Constitución Federal y la legislación federal y local secundaria, la dirección de los cuerpos policiales corresponde a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana) e, incluso, a ésta corresponde las facultades de instrumentar las acciones dirigidas a poner a disposición de las alcaldías a los elementos de las instituciones policiales que les permitan realizar los quehaceres atinentes a la proximidad vecinal y vigilancia, y de proporcionar y mantener modernizado el equipo y recursos de esos elementos, es evidente que el acto combatido, al instrumentar la operación de las patrullas y demás medios de transporte, no conlleva un impacto a la autonomía de gestión de las demarcaciones territoriales de la entidad federativa.

131. Luego, el hecho de que el acto impugnado imponga condiciones de homologación al balizamiento de vehículos que lleven a cabo funciones de seguridad pública en las alcaldías para que sea igual al del resto de los cuerpos policiales de la capital del país y, todavía más, determinen su diseño, no incide de forma alguna en atribuciones constitucionalmente concedidas a aquellas demarcaciones territoriales, sino que, por el contrario, son consistentes con el mando único que opera en la Ciudad de México al tenor del orden que deriva de la Carta Magna.

132. En atención a lo hasta aquí expuesto, **es infundada la pretensión vinculada con la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías,** planteada por la parte accionante en relación con el Acuerdo 64/2021 que contiene los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad en la entidad federativa, y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO TEMA: Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías.

133. En sus conceptos de invalidez, la parte actora señala que el acuerdo administrativo impugnado transgrede el **principio de autonomía presupuestal de las alcaldías,** habida cuenta de que:

• El artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, en su texto derivado de la reforma de dos mil dieciséis, otorga a las alcaldías el reconocimiento de órganos político administrativos a cargo del gobierno de cada una de las demarcaciones territoriales que componen la Ciudad de México; además, establecen que el presupuesto de esas alcaldías se ejercerá de manera autónoma, en los términos que establezca la Constitución Local.

• El acuerdo impugnado, al ordenar que todos los vehículos que se utilizan para prestar el servicio de seguridad ciudadana sean balizados conforme lo determina la Secretaría de Seguridad Ciudadana, invade la autonomía presupuestaria de las alcaldías, ya que se involucran necesariamente gastos de operación y mantenimiento de esos vehículos que deberán ser erogados de los recursos con los que cuenta la demarcación territorial; sobre todo porque el artículo 53, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta a las personas titulares de las alcaldías para ejecutar las políticas en materia de seguridad ciudadana, realizar las funciones de proximidad vecinal y vigilancia, y supervisar a los mandos de la policía preventiva.

• Las disposiciones administrativas impugnadas obligan a las alcaldías a destinar recursos conforme lo determine el gobierno local y, de esta forma, les impide atender otras prioridades que se deriven de las

necesidades específicas de cada demarcación territorial, siendo que, además, obligar a las alcaldías a cambiar ese balizamiento, las vincula a ejercer recursos públicos, desconociendo su autonomía presupuestal.

• La intromisión que implica el balizamiento de vehículos homologados no se relaciona directamente con el proceso articulado que constituye la seguridad ciudadana en términos del artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, además de que los habitantes de las demarcaciones territoriales no reciben algún beneficio en esa materia, sino que, al contrario, en ellos repercute que se canalicen recursos a esa actividad, desviando estrategias o programas que sí podrían contribuir a la seguridad pública.

• El balizamiento obligatorio interfiere de manera preponderante en la autonomía de las alcaldías, sobre todo si se tiene en cuenta que del presupuesto que les es asignado se destina una parte a la prestación del servicio de seguridad pública, que implica el aumento en el número de elementos, su equipamiento y capacitación, con la finalidad de generar mayor tranquilidad a los habitantes.

• El deber de destinar recursos al balizamiento vulnera la prerrogativa de la alcaldía a decidir de forma autónoma la designación de su presupuesto, sobre todo en estrategias que atienden a su situación concreta.

• Incluso, el acuerdo impugnado impone el deber a las alcaldías de contratar servicios particulares para realizar el balizamiento homologado, lo que viola el artículo 126 de la Constitución Federal que prohíbe hacer pagos no contemplados en el presupuesto.

134. Es **infundada** la pretensión en comento, debiendo reiterarse que este Alto Tribunal, al fallar la controversia constitucional 282/2019, determinó que las alcaldías constituyen un orden de gobierno destacado que goza de independencia del gobierno central de la entidad, con personalidad jurídica plena y atribuciones propias que, por regla general, no conlleva una línea de obediencia hacia las autoridades de la Ciudad de México, sino que, al contrario, cuenta con potestades suficientes para resolver las problemáticas de sus ciudadanos –salvo en aspectos que desde la Constitución Federal estén reservados a otros órdenes de gobierno–.

135. Pero, además, por lo que hace a la hacienda de esas demarcaciones territoriales, el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, es claro al disponer que "la legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, **las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local",** mientas que, en los incisos c) y d) de la misma fracción, pormenoriza la forma en que se integrarán sus haberes, siendo conveniente reproducir su contenido, que dice:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías. **Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.**

La integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: [...]

c) [...]

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los concejos de las alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo Local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, **los concejos de las alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente** a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos. [...]

136. De este mandato, en relación con el peculio de las alcaldías, se infieren los parámetros básicos siguientes:

• En cada demarcación territorial habrá un concejo cuyos integrantes (no menos de diez ni más de quince) serán electos por sufragio bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, permitiendo la participación de las diversas corrientes política y, con ello, pluralidad.

• Los concejos deberán elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, en los que deberán garantizar su gasto de operación, desde luego, ajustándose a los montos máximos y a los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos que establezca el Congreso Local.

• Ese proyecto de presupuesto será remitido al Ejecutivo Local para ser incorporado al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México que, en lo integral, será enviado a la Legislatura.

• El presupuesto de las alcaldías será asignado conforme a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México y, desde luego, atendiendo a las bases que establezca la Constitución y la legislación locales atinente, componiéndose, **al menos,** por: **a)** Participaciones federales, **b)** Impuestos locales recaudados por el fisco local, y **c)** Ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

137. De estas pautas esenciales se desprende que **el presupuesto que finalmente se reparta a las alcaldías se regirá, en lo general, por el principio de autonomía presupuestaria,** cuyo objetivo se hace más claro a partir del contenido de las actuaciones que integran el proceso de creación de la reforma respectiva, entre ellas, las iniciativas que se refirieron específicamente al tema, esto es, la del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de veinte de noviembre de dos mil trece y la del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de cinco de diciembre siguiente (ya reproducidas en esta ejecutoria), en las que se precisó que era menester **dotar a esas demarcaciones de personalidad jurídica plena y patrimonio propio,** pues "son condiciones *sine qua non*, del proceso de desarrollo democrático de la Ciudad de México; son su gran pendiente"; lo que, incluso, "asegura que todos los gobiernos de las actuales delegaciones respondan a los anhelos de todos los habitantes en cada demarcación" e impide "condenar a los capitalinos a tener nivel delegacional, el mismo esquema de gobierno unipersonal y con corte de regencia, que la ciudad superó en el ámbito central desde hace veinticinco años"; objetivos que requerían al menos tres instrumentos, a saber: **1)** La transferencia de competencias administrativas; **2) Los recursos para poder asumir las diversas competencias;** y **3) La capacidad política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos.**

138. Mientras que los Dictámenes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, del Distrito Federal y de Estudios Legislativos del Senado de la República (Cámara de Origen) de veintiocho de abril de dos mil quince, y de las Comisiones de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados (Revisora) de nueve de diciembre siguiente, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL SENADO: [...]

Deseamos destacar los siguientes ejes de esa propuesta:

- Establecer el principio de la división territorial de la Ciudad de México para su organización político administrativa, sobre la base que en cuanto a su número, denominación y demarcación territorial, se definan con base en lo que prevea la Constitución Política local; **confiar el gobierno de las demarcaciones territoriales a órganos denominados Alcaldía,** cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y las leyes locales.

- Señalar como principios para dicha integración, organización administrativa y facultades, los siguientes: se integrarán por un alcalde y un concejo de entre 10 y 15 miembros, mediante votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; la elección consecutiva para el alcalde y concejales de la alcaldía por un periodo adicional, y la responsabilidad del alcalde sobre la administración pública de la

demarcación territorial. **En materia presupuestal y de acuerdo a los ingresos de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, corresponderá su aprobación a la Legislatura local, previéndose que su ejercicio por las Alcaldías será en términos de la autonomía que prevea la Constitución Política de la Ciudad de México.** En primer término corresponderá a los concejos aprobar el presupuesto de egresos de la demarcación, al tiempo que estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y practicar el control del ejercicio del gasto de operación y ceñir el gasto corriente a las previsiones que en materia de remuneraciones se establecen en el artículo 127 constitucional. En la Constitución Política de la Ciudad de México se deberán establecer las bases para que la ley prevea criterios o fórmulas de asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual deberá integrar, al menos, los montos que le correspondan por participaciones federales, impuestos locales recaudados por la Hacienda Local e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo. Se dispone que las demarcaciones territoriales no podrán contraer obligaciones o empréstitos. Y que corresponderá a la Constitución Política de la Ciudad de México establecer los requisitos que deberán reunir quienes aspiren a ser electos como alcaldes o como miembros del concejo. [...]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. [...]

Como ejemplo de la autonomía que habrá de alcanzarse con la reforma, se pone de relieve el hecho de que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías y sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, por lo que en virtud de ello, la Legislatura local aprobará el presupuesto de dichas alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local.

En tal virtud, **al establecerse el ejercicio autónomo del presupuesto por parte de las alcaldías se dota a las mismas de potestad de gasto en razón de que se trata de una expresión inherente e imprescindible de la autonomía política que se alcanzará con esta reforma, pues resulta evidente que sin capacidad para administrar dichos recursos públicos, aquella quedaría reducida o limitada.**

Dicha autonomía se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la elaboración y ejercicio de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, **sin depender del centralismo político-económico,** aunque es evidente que esa libertad de administración –como cualquier prerrogativa– **deberá sujetarse a lo establecido en la *Constitución Política Local*,** misma que deberá establecer el calendario y términos para la distribución de ministraciones de las alcaldías de conformidad con el presupuesto aprobado.

En ese sentido, **toda vez que las alcaldías contarán con facultades político administrativas relevantes, en atención a la inmediatez de su actuar con relación a la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos, deberán contar con plena autonomía presupuestaria, manifestada en el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto con base en ministraciones periódicas otorgadas de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley que se expida en la materia para tales efectos.**

Así, una vez que la legislatura de la Ciudad de México haya aprobado el presupuesto correspondiente para las alcaldías, la recepción de dichos recursos deberá ser puntual y efectiva, en aras de contar con plena certeza acerca de la recepción y ejercicio de sus recursos, lo que garantice independencia en su actuar. [...]

139. Conforme a estos documentos, la independencia del tercer orden de gobierno que implican las alcaldías exige que, dada su calidad de autoridad más cercana a la población, cuenten con las herramientas y potestades suficientes para poder realizar sus funciones y prestar los servicios públicos que demanden los ciudadanos de las demarcaciones, lo que pone de manifiesto la necesidad de que cuenten con los recursos suficientes para asumir sus competencias.

140. Pero, además, en el propio proceso de reforma se plasmó el imperativo de que la asignación de esos recursos esté revestida de plena autonomía presupuestaria, la cual debe entenderse como la capacidad de las alcaldías para disponer de manera real y positiva de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines, para decidir la forma en que aplicará esos recursos y para generar recursos propios, todo esto, obviamente, conforme lo permita la normatividad aplicable. De lo contrario, se concluye, sin capacidad y libertad plena para administrar recursos públicos –desde luego, sin desatender a la naturaleza de cada uno de ellos–, la independencia política de las demarcaciones quedaría reducida o limitada.

141. Ciertamente, **la autonomía presupuestaria de las demarcaciones de la capital del país es un principio de rango constitucional que tiene como finalidad garantizar su autosuficiencia financiera frente a los demás órdenes de gobierno y, consecuentemente, asegurarles independencia en el ejercicio de sus atribuciones. Este principio busca que las alcaldías puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos para ejercer sus atribuciones en aras de la satisfacción de las necesidades de sus habitantes, de tal manera que, atendiendo a sus verdaderas demandas y siendo quienes de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a utilizarlos en rubros no prioritarios o distintos de sus imperativos reales; de ahí que limita a la Federación y al gobierno de la ciudad en la imposición de condiciones al ejercicio de sus ingresos.**

142. Así, **el principio de autonomía presupuestaria debe manifestarse a través de:**

a) La recepción de haberes periódica, puntual y efectiva;

b) Su manejo y administración debe someterse, **por regla general, a la libre potestad de gasto de las alcaldías** sin injerencia alguna de otros poderes públicos, tanto en su elaboración como en su ejercicio;

c) En todo caso, debe hacerse prevalecer, en la medida de lo posible, la **aptitud política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos.**

143. No debe soslayarse que la Constitución Federal establece que el presupuesto de las alcaldías deberá ejercerse **"de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local";** lo que revela que esa autonomía tiene que atender a la especificidad de cada tipo de recurso que integre la hacienda de la demarcación según se desprenda de ese ordenamiento jurídico que, en su artículo 53, reitera que dichas alcaldías **"Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto**

a su administración y al ejercicio de su presupuesto", estableciendo, en sus artículos 21 y 55, cómo se conforma, a saber:

Artículo 21. De la hacienda pública. [...]

C. Egresos.

1. El Presupuesto de Egresos de los Poderes, las alcaldías y de todo organismo autónomo; se sujetará a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, la normatividad general y local aplicable y los lineamientos propios que deriven de su autonomía, en materia de disciplina financiera, ejercicio y control presupuestario. [...]

D. Alcaldías.

I. De los ingresos.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, las alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia;

b) Los recursos de aplicación automática que generen;

c) Las asignaciones determinadas para sus presupuestos, contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; y

d) Los ingresos provenientes del fondo establecido en el artículo 55 de esta Constitución. [...]

Artículo 55. De los recursos públicos de las alcaldías.

1. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el Congreso aprobará los presupuestos de las demarcaciones territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías.

La hacienda pública de la Ciudad de México transferirá directamente a las alcaldías, los recursos financieros del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, de acuerdo con los calendarios establecidos por la normatividad aplicable.

2. Las alcaldías ejercerán con autonomía presupuestal, programática y administrativa los recursos que se le asignen, ajustándose a la ley en la materia, así como lo establecido en esta Constitución, incluyendo los productos financieros generados en el ejercicio.

Las alcaldías deberán integrar la información presupuestal y financiera en la hacienda pública unitaria, conforme a lo establecido en las leyes de contabilidad y de ejercicio presupuestal vigentes, y deberán

presentarla conforme a lo establecido en las mismas, para su integración a los informes de rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Los presupuestos de las alcaldías estarán conformados por:

I. Las participaciones, fondos federales y demás ingresos provenientes de la federación a que se tengan derecho, mismos que serán transferidos conforme a las leyes en la materia;

II. Los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Los recursos aprobados por el Congreso de la Ciudad de México; y

IV. Los recursos de aplicación automática generados por las mismas, que corresponderán a todas las instalaciones asignadas a la alcaldía propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, ubicadas dentro de la demarcación territorial de la alcaldía correspondiente.

3. Las alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

4. Todas las alcaldías recibirán los recursos del **Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías** en cada ejercicio fiscal, considerando en su distribución los criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Serán aplicados al gasto bajo los principios de solidaridad, subsidiariedad y cooperación, el cual tendrá como objetivo el desarrollo integral y equilibrado de las demarcaciones territoriales a fin de erradicar la desigualdad económica y social. **Dichos recursos deberán destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial.**

La transferencia directa de los recursos correspondientes al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías, no podrá ser condicionada. [...]

144. Como se ve, el presupuesto de las alcaldías se integra con los conceptos siguientes:

a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal;

b) Las asignaciones determinadas conforme a procedimientos y mecanismos de coordinación fiscal;

c) Las asignaciones determinadas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

d) Los recursos de aplicación automática que generen, esto es, los captados por concepto de productos y aprovechamientos que recauden las propias alcaldías por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público u otros.

e) Los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en ejercicio de sus atribuciones;

f) Los ingresos provenientes del fideicomiso establecido en el artículo 55 de la Constitución Local, es decir, el "Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías", el cual debe destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial;

g) Los ingresos del fideicomiso establecido en el artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo segundo, de la Constitución Local,(26) es decir, el "Fondo de Cuidado al Patrimonio", el cual debe destinarse, de manera exclusiva, a la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio y de los bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos artísticos e históricos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección.

145. En virtud de la aplicación del principio de autonomía presupuestaria, estos recursos, en principio, pueden ser dispuestos irrestrictamente por la alcaldía para el cumplimiento de sus fines, en la medida en que debe hacerse imperar la potestad de gestión, es decir, la capacidad para decidir la forma en que serán aplicados; **no obstante, la demarcación territorial debe respetar siempre la naturaleza de los ingresos, por lo que será ésta la que determine de qué manera y hasta dónde puede ejercerse aquella autonomía.**

146. Es decir, el hecho de que las demarcaciones de la Ciudad de México tengan garantizada constitucionalmente una amplia libertad para administrar su hacienda pública, no quiere decir que en el sistema de la Constitución Federal la totalidad de los recursos que finalmente se ejercen por ese orden de gobierno queden exentos de cualquier pauta externa, pues hay recursos provenientes de fuentes de financiamiento federales o estatales que legal y materialmente son ejercidos por las alcaldías –por lo que forman parte de su presupuesto–, pero cuya mecánica específica de obtención, cuantificación, entrega y/o fiscalización no representa una actividad completamente "libre" para los demarcaciones territoriales, ya que, por disposición de las Constituciones Federal o Local, su ejercicio se encuentra sujeto a las condiciones que establezcan unilateralmente los demás órdenes de gobierno, o bien a las que se estipulen en algún convenio suscrito con ellos.

147. Así, independientemente de la naturaleza específica de cada uno de los conceptos que integran el patrimonio de las alcaldías (cuyo estudio no es atinente a este asunto dado el sentido que rige el análisis del presente tema), lo cierto es que, en términos generales, sólo podrá hablarse de una violación al principio de autonomía presupuestaria de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se les imponga una carga que implique una erogación económica sin que esté prevista en el presupuesto a ellas asignado o sin que se establezcan mecanismos que les proporcionen los medios para lograr el cumplimiento de sus deberes, pues sólo así podrá considerarse que quedan vinculadas a comprometer su peculio destinado a otros fines, impidiéndoles atender las necesidades de sus habitantes y los requerimientos propios del área que ocupan, a efecto de resolver con puntualidad y eficiencia las verdaderas problemáticas que enfrentan.

148. Pues bien, como ha quedado apuntado, los artículos 79 y 138, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en lo que interesa, **establecen la homologación del balizamiento de los vehículos oficiales utilizados por los cuerpos policiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en todo el territorio de la Ciudad de México,** es decir, imponen el uso de uniforme de las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos y/o acústicos, los cuales deberán ser atendidos por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades

y demarcaciones territoriales; siendo que, para el caso de los vehículos utilizados por estas últimas, se prevé que podrán portar en los costados su nombre y el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

149. Obligación ésta que se haría exigible a partir de los treinta días siguientes posteriores a la expedición de los lineamientos que al efecto emitiera el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, bajo el apercibimiento de imposiciones de sanciones, según se aprecia de los artículos 138, párrafo tercero, última parte, y quinto transitorio del indicado decreto, que conviene reproducir nuevamente en las líneas siguientes:

Artículo 138. [...]

Todos los vehículos oficiales utilizados por las instituciones de seguridad ciudadana, destinados a realizar funciones operativas, propiedad de éstas, arrendadas o por cualquier otra figura de adquisición, deberán de encontrarse balizados conforme a los lineamientos a que se refiere el artículo 79 de esta ley. **La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia. [...]**

Quinto. Se concede un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles posteriores a la publicación de los Lineamientos correspondientes en materia de diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los cuerpos policiales, para que las dependencias, órganos desconcentrados, entidades del Gobierno de la Ciudad de México y alcaldías que tengan a su cargo vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, lleven a cabo la homologación del balizamiento correspondiente conforme a lo autorizado por la Secretaría.

150. La parte accionante combate el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", publicado también en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que, en lo que interesa, se transcribe otra vez a continuación:

NOVENO. A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar.

La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México; no obstante, las alcaldías y demás dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría cuando lleven a cabo la balización de sus vehículos con la finalidad de que, a través de la Dirección de Transportes, se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones

y ubicación de los rótulos, de conformidad con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos, y en su caso, emita la autorización correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. La inobservancia de los presentes Lineamientos se hará del conocimiento de la autoridad competente para la determinación de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Quinto. Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México que cuenten con vehículos oficiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana tendrán seis meses a partir de la publicación de los presentes lineamientos para homologar los diseños y cromática de sus vehículos; lo anterior, de conformidad con el numeral sexto de los lineamientos, así como el anexo técnico.

151. Es de reiterarse que este acuerdo general administrativo fue expedido para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México; sobre lo cual, adquiere especial relevancia el artículo noveno de este acuerdo general, que expresamente señala que, **en principio,** "A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, **serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar";** y, **sólo en segunda instancia,** indica que "La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan **podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana,** de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México".

152. Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Alto Tribunal sostiene que las disposiciones administrativas impugnadas que instrumentan la obligación del balizamiento homologado **no transgreden el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Fundamental.**

153. A efecto de demostrar esta afirmación, conviene insistir en que, como se concluyó al estudiar el tema anterior en la presente ejecutoria, por disposición expresa de los artículos 122, apartado B, párrafo quinto, de la Carta Magna, y 41 de la Constitución Política de la Ciudad de México, **es el Gobierno de la capital del país quien tiene la responsabilidad de estar a cargo de la función de seguridad pública, mientras que las alcaldías tienen una atribución de mera colaboración,** que no implica una distribución de competencias independiente en favor de las demarcaciones frente a la entidad federativa, sino que, incluso, las actuaciones realizadas en esa materia son desarrolladas de manera subordinada.

154. Ciertamente, se ha visto que la normatividad establece que los cuerpos seguridad (que integran la Policía de Proximidad) desempeñan sus funciones a partir de **un mando único ejercido por el Gobierno de la Ciudad de México,** lo que genera que el modelo de proximidad social y, por ello, **la Policía de Proximidad esté a cargo del Jefe de Gobierno, bajo la dirección inmediata del Secretario de Seguridad Ciudadana,** a quien, además, corresponde instrumentar lo relacionado con la infraestructura, armamento, equipo y recursos tecnológicos del Sistema de Seguridad Ciudadana y, por tanto, de los

elementos policiales(27) y, más aún, estar a cargo del Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad que incluye **"I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo".(28)**

155. Así, no hay duda de que, al ser un mandato del Constituyente Permanente que la tarea de seguridad pública, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos y de las infracciones administrativas, corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a través del mando directo que sobre las fuerzas policiacas ejerce la Secretaría de Seguridad Pública, **del propio imperativo de la Constitución Federal deriva necesariamente el deber de esa entidad federativa de implementar los instrumentos necesarios para ejecutar las políticas públicas que ella misma implemente en la materia, ya que, al tratarse de una competencia originaria de la capital del país, a este orden de gobierno atañe abastecer los recursos necesarios para desarrollarla; lo contrario, es decir, omitir proporcionar los haberes que permitan consumar esas políticas públicas implicaría claudicar a su deber de ejercer una potestad que le encomienda de manera clara y directa el Texto Fundamental.**

156. Mientras que a las alcaldías sólo corresponde realizar acciones de apoyo en la materia de seguridad pública (bajo una relación de subordinación), las cuales se ciñen básicamente a la atribución para ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, en especial, las funciones de proximidad vecinal y vigilancia que, se insiste, deben practicar en colaboración de la competencia originaria del gobierno central de la ciudad; **de ahí que deben ser proveídas por éste de los recursos necesarios al efecto, máxime que la subordinación a la que se encuentran sujetas las alcaldías en materia de seguridad ciudadana se refiere al aspecto competencial, pero de ninguna manera a temas presupuestales.**

157. Incluso, el supuesto de que el gobierno local no proporcionara los medios para poner en práctica las estrategias atinentes a la seguridad pública o, en su caso, no asignara los haberes específicos y necesarios al efecto en favor de las demarcaciones territoriales (que, se insiste, realizan las labores de proximidad vecinal no por virtud de una competencia constitucional originaria sino como una mera acción de colaboración con el mando único), implicaría una transferencia de facultades pero sin otorgar las herramientas indispensables para llevarlas a cabo, lo que, además de apreciarse como un despropósito, conllevaría un riesgo de que no pueda gestionarse esa función pública en perjuicio de los ciudadanos que habitan las alcaldías y en una materia tan prioritaria como lo es la seguridad ciudadana en la capital del país.

158. En esa virtud, si bien existe la obligación de las autoridades de las alcaldías de coadyuvar en las atribuciones de seguridad pública y proximidad vecinal que, en principio, corresponden al Gobierno de la Ciudad de México y, más aún, cumplir con las cargas que ese orden de gobierno les imponga al reglar esa acción de gobierno, como lo es, sin duda, el balizamiento de los vehículos conforme al diseño único demandado por la entidad federativa, lo cierto es que ésta debe proporcionar o transferir los recursos necesarios para que las demarcaciones territoriales puedan ejercer plenamente su condición de colaboración.

159. Bajo este escenario, **la normatividad impugnada satisface de manera precisa este deber del gobierno local, en la medida en que, justamente, asume de manera inicial y preponderante el deber de materializar el balizamiento,** aun cuando da una opción que permite a las alcaldías a acudir a sus propios recursos.

160. Ciertamente, como se ha apuntado, el artículo noveno del Acuerdo 64/2021 debe interpretarse en el sentido de que establece dos alternativas, a saber:

I. La primera opción se ciñe al deber primigenio de concretar el balizamiento a cargo de las áreas dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, específicamente, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas de la Dirección General de Policía Bancaria e Industrial y de la Dirección General de la Policía Auxiliar; deber que debe cumplirse a solicitud de las Unidades Administrativas Policiales.

II. La segunda opción es la posibilidad de que las dependencias correspondientes "podrán" llevar a cabo la contratación de los servicios particulares para el balizamiento de los vehículos, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México; supuesto en el cual esas dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuando lo lleven a cabo con la finalidad de que la Dirección de Transportes verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, y se emita la autorización correspondiente.

161. En este sentido, es claro que los lineamientos impugnados obligan a que sean ciertas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México las encargadas de instrumentar con sus propios recursos el balizamiento establecido y, por otro lado, se deja como una facultad potestativa la posibilidad de que las demás dependencias que corresponden puedan contratar servicios particulares para realizar el balizamiento homologado. Esto es, en principio, ello sería una responsabilidad y deber de las áreas correspondientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la indicada entidad, mientras que la aptitud para contratar servicios particulares mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México es tan sólo una posibilidad a la que pueden acudir las dependencias por decisión propia.

162. De ahí que, para cumplir con el balizamiento homologado, las alcaldías de la Ciudad de México deben actuar de la manera siguiente:

I. Por conducto de la unidad policial que esté a ellas adscrita, tendrán que solicitar la instrumentación del balizamiento al Gobierno Local, específicamente ante el área correspondiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana referida en el numeral noveno en análisis.

II. Sólo en el caso de que lo estimaran adecuado, podrá contratar servicios particulares conforme a los procedimientos legales de contratación pública, debiendo dar aviso a la autoridad central para que ésta pueda verificar si se cumple con el diseño oficial.

163. Cabe precisar que esa interpretación es viable por dos razones: La primera, porque el lineamiento noveno comienza su redacción con la afirmación en el sentido de que "a solicitud de las unidades administrativas policiales", lo que significa que comprende a todas las áreas de la administración de la policía capitalina con independencia de la dependencia a la que se encuentren adscritos, incluyendo las que corresponden a las alcaldías. La segunda, ya que el párrafo segundo del propio lineamiento usa la frase "podrán contratar servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos policiales",

implicando que se trata de una medida de carácter alternativo para el caso de que sean las dependencias, incluso las demarcaciones territoriales, quienes quisieran llevar a cabo y contratar directamente los trabajos para la estandarización de la imagen de los vehículos policiales que operan en su territorio.

164. Así, el Gobierno de la Ciudad de México, al emitir el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", cumple con el imperativo que deriva de la Constitución Federal de implementar los instrumentos necesarios para ejecutar una de las políticas públicas que le corresponde dirigir dado el mando único que opera en materia de seguridad pública, pues, se insiste, asigna a sus propias autoridades locales el deber de instrumentar el balizamiento de los vehículos destinados a prestar ese servicio conforme al diseño único determinado, mientras que a las demarcaciones territoriales sólo corresponde ejercer su condición de colaboración solicitando esa instrumentación por conducto de las unidades policiales que tengan adscritas, al margen de la posibilidad que puede ejercer de forma potestativa cuando consideren apropiado optar por destinar sus propios recursos.

165. Luego, debe concluirse que el acuerdo impugnado, en las disposiciones atinentes a la instrumentalidad del balizamiento homologado de los vehículos de seguridad ciudadana, **no viola el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna,** ya que es falso que imponga el deber a las demarcaciones territoriales de distraer sus recursos en una estrategia que concierne al Gobierno de la Ciudad de México, sino que, al contrario, los correspondientes trabajos los deben realizar las unidades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mientras que a las alcaldías sólo se les otorga la alternativa de utilizar sus propios fondos.

TERCER TEMA: Violación al principio de jerarquía normativa por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México.

166. Finalmente, la alcaldía actora aduce que el acuerdo administrativo impugnado transgrede el principio de jerarquía normativa que se deduce del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al desconocer la independencia de gestión administrativa de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, desconoce un principio previsto en la Carta Magna que constituye Ley Suprema de toda la Unión y, por ello, debe regir a la normatividad administrativa.

167. Es **infundada** la pretensión, ya que, como se ha expuesto, ese principio de independencia de gestión administrativa de las alcaldías no impera en materia de seguridad pública, en la que, como se ha demostrado, opera un mando único en la entidad federativa al tenor del orden que deriva tanto de la Ley Fundamental como de la Constitución Local.

168. Por tanto, al ser falso el alcance que se pretende dar a ese principio constitucional sobre el cual está construido el argumento de defensa en análisis, es claro que, de suyo, deviene ineficaz, pues las disposiciones administrativas impugnadas no desconocen el texto de la Carta Magna ni, por ende, el principio de jerarquía normativa.

VII. DECISIÓN

169. En atención a lo hasta aquí expuesto, **se reconoce la validez** del "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se **reconoce la validez** del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México y su ANEXO TÉCNICO, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión del acto impugnado, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 38, 39 y 45, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Ríos Farjat, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del Acuerdo

impugnado y su ANEXO TÉCNICO. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de ocho de julio de dos mil veinticuatro, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiuno, y el segundo previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

---

1. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

2. Jurisprudencia P./J. 98/2009 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Julio de dos mil nueve, página mil quinientos treinta y seis, registro digital 166985.

3. Dado que se descuentan los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, cuatro, cinco, once y doce de diciembre y dos de enero –sábados y domingos–, y uno de enero –festivo–, por haber sido inhábiles en términos del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del quince al treinta y uno de diciembre por corresponder al lapso vacacional correspondiente al segundo periodo de sesiones del Alto Tribunal en términos de los artículos 3 y 139 del mismo ordenamiento legal.

4. Jurisprudencia P./J. 36/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Junio de dos mil cuatro, página ochocientos sesenta y cinco, registro digital 181395.

5. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia. [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

6. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: [...]
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y [...]

7. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. [...]

8. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:
I. Representar a la administración pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

9. **Artículo 11.** La Administración Pública de la Ciudad de México será:
I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, **las secretarías,** la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los órganos desconcentrados; y [...]
Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:
XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana; [...]
La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

10. Fallada el seis de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

11. Tesis P. VI/2011 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de dos mil once, página ochocientos ochenta y ocho, registro digital 161359.

12. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las **controversias constitucionales** que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [se enuncian]
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...]

13. Jurisprudencia P./J. 50/2004 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página novecientos veinte, registro digital 181168.

14. Tesis P. LXXII/98 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientos ochenta y nueve, registro digital 195025.

15. Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Diciembre de dos mil quince, Tomo I, página treinta y tres, registro digital 2010668.

16. Jurisprudencia P./J. 116/2005 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de dos mil cinco, página ochocientos noventa y tres, registro digital 177329.

17. Fallada el seis de abril de dos mil veintiuno, en este aspecto, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

18. El proceso de creación de la reforma constitucional que modifica la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se integró con nueve iniciativas, a saber:
1. De catorce de septiembre de dos mil diez de diversos grupos parlamentarios.
2. De dos de diciembre de dos mil diez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
3. De treinta de enero de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
4. De cinco de septiembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
5. De veinte de noviembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
6. De veintiocho de noviembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
7. De veintiocho de noviembre de dos mil trece Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
8. De cinco de diciembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
9. De veintisiete de marzo de dos mil catorce del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

19. En los artículos 2, apartado B, fracción IX (consulta indígena); 26, apartado B (uso obligatorio de los datos del Instituto Nacional de Geografía e Informática); 41, fracción III, apartado C (suspensión de comunicación social en procesos electorales); 73, fracción XXVIII (contabilidad gubernamental); 73, fracción XXIX-C (concurrencia en asentamientos humanos); 73, fracción XXIX-F (bases de coordinación en ciencia y tecnología); 73, fracción XXIX-G (concurrencia en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico); 73, fracción XXIX-I (coordinación en protección civil); 73, fracción XXIX-J (cultura física y deporte); 73, fracción XXIX-K (coordinación en materia de turismo); 73, fracción XXIX-N (coordinación para sociedades cooperativas); 73, fracción XXIX-Ñ (coordinación en materia de cultura); 73, fracción XXIX-P (concurrencia en materia de protección a niñas, niños y adolescentes); 73, fracción XXIX-T (administración de archivos); 73, fracción XXIX-X (derechos de las víctimas); 79, fracción I, párrafo segundo y fracción IV (en materia de fiscalización superior de la Federación); 105, fracción I, inciso j) y párrafo penúltimo (controversias constitucionales); 108 y 109 (responsabilidades de los servidores públicos); 127 (remuneraciones de los servidores públicos); 130 (separación iglesias-Estado) y 134 (administración de los recursos públicos), todos de la Constitución Federal.

20. **Artículo 39.** La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:
A. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:
I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;
II. Respecto del desarrollo policial:
a) En materia de Carrera Policial, proponer al Consejo Nacional:
1. Las políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo al Modelo Policial, conforme a la normatividad aplicable;
2. Los lineamientos para los procedimientos de Carrera Policial que aplicarán las autoridades competentes;
b) En materia de profesionalización, proponer al Consejo Nacional:
1. El Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, así como integrar las que formulen las instancias del Sistema;
2. Los procedimientos aplicables a la profesionalización;
3. Los criterios para el establecimiento de las academias e institutos, y
4. El desarrollo de programas de investigación y formación académica.
c) En materia de régimen disciplinario, proponer al Consejo Nacional los lineamientos para la aplicación de los procedimientos respectivos.
III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas;

IV. Operar el Sistema Nacional de Información, en los términos que señale esta ley,
V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.
B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:
I. Garantizar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;
III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario;
IV. Constituir y operar las comisiones y las academias a que se refiere esta ley;
V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta ley;
VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las instituciones policiales;
VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las instituciones policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial y pericial;
X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;
XII. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país;
XIV. Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, y
XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.
Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Las leyes estatales de seguridad pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un estado y sus municipios.

21. **Artículo 16.** Las alcaldías se integrarán por una alcaldesa o alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local. **Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto,** exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la ciudad.
Artículo 29. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: [...]
VII. Seguridad ciudadana;
Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, **en forma subordinada** con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:
I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;
III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;
IV. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
V. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;
VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada da (sic) de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;
IX. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y
X. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley; y
XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones.
Artículo 181. En materia de seguridad ciudadana la Alcaldía realizará funciones subordinadas de **proximidad vecinal y vigilancia.**
Artículo 182. La persona titular de la Alcaldía podrá disponer de la fuerza pública asignada a su demarcación territorial y en su caso requerir a las autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad, el apoyo necesario en condiciones justificadas.

22. **Artículo 10. Es competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno dirigir las instituciones de seguridad ciudadana en la ciudad** con excepción de las que en términos de la Constitución de la Ciudad forman parte de la Fiscalía General de Justicia. [...]
Las Alcaldías tendrán competencia en materia de seguridad ciudadana dentro de sus respectivas jurisdicciones y, en forma subordinada, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno y en coordinación con las demás autoridades e instancias de gobierno.
Artículo 12. El Sistema [de Seguridad Ciudadana] es el conjunto de instituciones en materia de seguridad ciudadana y procuración de justicia, conformado por autoridades, órganos de coordinación, instituciones de seguridad ciudadana en los distintos órdenes de gobierno, Alcaldías y ciudadanos, responsables del articular y dar seguimiento a las estrategias en materia de paz y seguridad ciudadana, con respeto a los derechos humanos.
Artículo 15. El Sistema se integra por:
I. Autoridades: [...]
5. Alcaldías de la Ciudad, en el marco de sus competencias; e
Artículo 17. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, le compete a la persona titular de la Jefatura de Gobierno: [...]
Artículo 22. Las atribuciones de las personas titulares de las alcaldías, **en forma subordinada con el Gobierno de la ciudad** en materia de seguridad ciudadana, son las siguientes:
I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
II. Elaborar y ejecutar el Programa de Seguridad Ciudadana de la demarcación territorial, acorde con las políticas de seguridad ciudadana y el Programa;
III. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
IV. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable;
V. Presidir los Gabinetes de Seguridad de Demarcación y velar por el cumplimiento de sus acuerdos;
VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;
VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
VIII. Instrumentar un plan de prevención social de las violencias y del delito con la participación de la ciudadanía; y
IX. Trabajar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de dar seguimiento a las videograbaciones del C5 en cumplimiento a la Estrategia de Fortalecimiento de la Seguridad en la Ciudad en materia de prevención, atención, investigación y sanción de la violencia y delito en su demarcación, y
X. Las demás que le otorguen otras disposiciones.
Las personas titulares de las alcaldías podrán realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia; así como disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos.

23. **Artículo 75.** Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: [...]
III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la

gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, [...]

24. **Artículo 43. Modelo de policías de proximidad** y de investigación
1. Los cuerpos policiacos y sus integrantes en sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y en su actuación respetarán los derechos humanos de todos, incluidos las víctimas, los testigos e indiciados. El uso de la fuerza será excepcional, proporcional y como último recurso.
2. Las fuerzas de seguridad ciudadana, son instituciones al servicio de la sociedad.
3. Se establecerá un modelo de policías ciudadanas orientado a garantizar:
a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas;
b) La prevención y contención de las violencias;
c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;
d) Los derechos humanos de todas las personas;
e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;
f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y
g) El buen trato y los derechos de las personas. [...]

25. **Artículo 52.** Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:
III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; [...]

26. **Artículo 18. Patrimonio de la ciudad.**
La memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general.
A. Patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial. [...]
3. El gobierno de la ciudad y las alcaldías, en coordinación con el gobierno federal, y conforme a la ley en la materia, establecerán la obligación para el registro y catalogación del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial. Esta misma ley establecerá la obligación de la preservación de todos aquellos bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos artísticos e históricos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección.
Existirá un fondo para que las alcaldías cuenten con recursos para uso exclusivo para la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio y de los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Congreso de la Ciudad de México, al aprobar el Presupuesto de Egresos, establecerá el monto de los recursos que se destinará a dicho fondo. [...]

27. Según se aprecia del artículo 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que dice:
Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaria: [...]
VII. Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos que permitan la optimización de la calidad del Sistema. [...]

28. Como se aprecia del artículo 137 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que dice:
Artículo 137. Las instituciones de seguridad ciudadana mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad, el cual incluirá:
I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 4/2022.

En la sentencia aprobada en la sesión de ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, mediante la cual la Alcaldía Cuauhtémoc impugnó la constitucionalidad del "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

El motivo del presente voto es para detallar las razones por las cuales —si bien compartí las conclusiones de la propuesta— me incliné por separarme de las consideraciones del segundo tema del estudio de fondo denominado "Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías".

La premisa del proyecto resulta correcta, esto es, las Alcaldías gozan de autonomía presupuestaria y son un tercer orden de gobierno legitimado para interponer controversias constitucionales. Estas conclusiones han sido sostenidas de manera reiterada por el Tribunal Pleno, por ejemplo, en la controversia constitucional 282/2019. No obstante, en este caso, no advierto que exista una transgresión a la autonomía presupuestaria de la Alcaldía actora. Me explico.

La diferencia de este asunto frente a otros casos similares es que aquí sí existe una partida presupuestal destinada específicamente a la erogación del gasto en materia de seguridad pública. Del análisis de los diversos recursos con los que cuentan las Alcaldías aprecio la existencia de un fondo que sirve para cubrir los gastos en materia de seguridad pública. De conformidad con las reglas del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal —FORTAMUN, por su acrónimo, al menos 20% de esos recursos deben de ser utilizados para la seguridad pública.

En este sentido, considero que el Acuerdo impugnado no hace sino especificar que uno de los rubros que deberán incluirse en el gasto de seguridad pública de la alcaldía es el balizamiento de sus vehículos. En este punto, considero que la autonomía presupuestal de las alcaldías de la Ciudad de México debe interpretarse de manera que éstas puedan prever y reconducir su gasto de conformidad con las nuevas obligaciones que, en este caso, prevé la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por las razones anteriores, compartí la decisión del Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACUERDO GENERAL ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA FRENTE A ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUEDEN PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA

ÚLTIMA CUANDO ALEGUEN VULNERACIONES A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, TODA VEZ QUE LA ALCALDÍA ACTORA SÍ ATACÓ EL ACUERDO IMPUGNADO CON RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS POR CONSIDERARLO VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UNA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIEMPRE QUE ALEGUE VIOLACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADA DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA ENTIDAD POLÍTICA CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

XVI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.

XVII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES.

XVIII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XIX. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RAZONES POR LAS QUE CONSTITUYEN UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.

XX. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 29 DE ENERO DE 2016, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XXI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN RECONOCER Y GUARDAR COHERENCIA CON LA INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AQUÉLLAS.

XXII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES, ESTÁN LIMITADAS POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN.

XXIII. SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE DEBE EJERCERSE DE MANERA COORDINADA ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO,

Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXIV. SEGURIDAD PÚBLICA. EXCEPCIONALMENTE PUEDE REGIR UN TIPO DE RELACIÓN DISTINTA A LA COORDINACIÓN ENTRE OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO O, INCLUSO, ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, VALIDADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL PARA HACER FRENTE A UN ESCENARIO ESPECÍFICO, EN LA QUE SE PERMITA A ALGUNAS AUTORIDADES FEDERALES Y/O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA APLICACIÓN UNILATERAL DE MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR DE MANERA EFICAZ LA SALVAGUARDA DE LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL.

XXV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL JEFE DE GOBIERNO LA DIRECCIÓN DE SUS INSTITUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA CIUDAD Y LAS LEYES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ALCALDÍAS ESTÁN EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CONCURRENCIA EN LA MATERIA, EN TANTO QUE SÓLO SE RECONOCIÓ AL JEFE DE GOBIERNO COMO ENCARGADO DE ESA POTESTAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 1 Y 39 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

XXVIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE ESTABLECE QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, ALTERA EL RÉGIMEN COMPETENCIAL DE LA MATERIA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXIX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, EN COLABORACIÓN CON LAS ALCALDÍAS Y SUS HABITANTES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

XXX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS EN LA MATERIA SERÁN DESARROLLADAS DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD, POR LO QUE EL DESARROLLO DE TRABAJOS COORDINADOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE REFIERE A UNA COLABORACIÓN QUE NO IMPLICA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DE MANERA

INDEPENDIENTE Y, MENOS AÚN, AUTONOMÍA EN EL DESARROLLO DE ACTUACIONES EN ESTA MATERIA POR PARTE DE LAS ALCALDÍAS FRENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD.

XXXI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS CUERPOS POLICIALES PERTENECEN Y ESTÁN BAJO CONTROL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, CUYO TITULAR PUEDE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE EJERZA EL MANDO ÚNICO DE LA FUERZA PÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, POR LO CUAL LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO QUE SON REQUERIDOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LAS PERSONAS EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL QUEDAN ADSCRITOS A ÉSTA PERO PERTENECEN Y ESTÁN BAJO EL MANDO Y DIRECCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD.

XXXII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS ALCALDÍAS EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA BÁSICA QUE LE PROPORCIONE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD; PROPONER Y OPINAR ANTE LA JEFATURA DE GOBIERNO SOBRE LA DESIGNACIÓN, DESEMPEÑO Y/O REMOCIÓN DE LOS MANDOS POLICIALES ADSCRITOS A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; SUPERVISAR A LOS MANDOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL; Y, PRESENTAR ANTE LA DEPENDENCIA COMPETENTE LOS INFORMES O QUEJAS SOBRE LA ACTUACIÓN Y COMPORTAMIENTO IRREGULAR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD.

XXXIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS INSTITUCIONES POLICIALES DESARROLLARÁN PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, ENTRE OTRAS FUNCIONES, LA PROXIMIDAD SOCIAL, ENTENDIDA COMO UNA ACTIVIDAD AUXILIAR A LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, A TRAVÉS DE LA PROACTIVIDAD Y LA COOPERACIÓN CON OTROS ACTORES SOCIALES, BAJO UNA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN INTERNA E INTERINSTITUCIONAL QUE FORTALEZCA LA GOBERNABILIDAD LOCAL Y PROMUEVA LA MEDIACIÓN COMO PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE CONFLICTOS DERIVADOS DE PROBLEMÁTICAS DE LA CONVIVENCIA COMUNITARIA QUE NO CONSTITUYAN DELITOS.

XXXIV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA LOCALES, LA POLICÍA DE PROXIMIDAD SE DIVIDE EN POLICÍA: PREVENTIVA, AUXILIAR, DE CONTROL DE TRÁNSITO, BANCARIA E INDUSTRIAL, CÍVICA, TURÍSTICA, DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL Y DE CUERPOS ESPECIALES, LA CUAL DESEMPEÑA SUS FUNCIONES BAJO LA DIRECCIÓN Y MANDO DIRECTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

XXXV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN USO DEL MANDO ÚNICO QUE EN LA ENTIDAD EJERCE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD, INSTRUMENTAR LAS ACCIONES QUE SE RELACIONEN CON LA INFRAESTRUCTURA, ARMAMENTO, EQUIPO Y RECURSOS TECNOLÓGICOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y, POR TANTO, DE LOS ELEMENTOS POLICIALES, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA.

XXXVI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MARCO LEGAL QUE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD.

XXXVII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POR LAS ALCALDÍAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PODRÁN PORTAR EN LOS COSTADOS EL NOMBRE DE LA DEMARCACIÓN A LA CUAL PERTENECEN Y EL LOGOTIPO DE SU GOBIERNO CON UNA MEDIDA PREDETERMINADA ACORDE CON LA TIPOGRAFÍA QUE PARA TALES EFECTOS EMITA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, O BIEN, ESTÉN ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD, POR LO QUE SU CONTRAVENCIÓN DARÁ LUGAR A LA SANCIÓN PENAL, ASÍ COMO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

XXXVIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD Y DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

XXXIX. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA ACTORA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE DICHO ORDEN DE GOBIERNO NO GOZA DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN EN LA MATERIA, PUES SI BIEN TIENE RESERVADAS CIERTAS FUNCIONES VINCULADAS CON ESE BALIZAMIENTO, ÉSTAS SE REALIZAN DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XL. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD.

XLI. HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LA LEGISLATURA LOCAL APROBAR EL PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS, LAS QUE EJERCERÁN DE MANERA AUTÓNOMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XLII. HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PRESUPUESTO SE RIGE, EN LO GENERAL, POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA.

XLIII. AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE VEINTIOCHO DE ABRIL Y NUEVE DE DICIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL QUINCE.

XLIV. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE COMO FINALIDAD GARANTIZAR LA AUTOSUFICIENCIA FINANCIERA DE ESTAS ÚLTIMAS FRENTE A LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO Y, CONSECUENTEMENTE, ASEGURARLES INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y BUSCA QUE LAS ALCALDÍAS PUEDAN TENER LIBRE DISPOSICIÓN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN ARAS DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES.

XLV. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA RECEPCIÓN DE HABERES PERIÓDICA, PUNTUAL Y EFECTIVA; SU MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEBE SOMETERSE POR REGLA GENERAL A LA LIBRE POTESTAD DE GASTOS DE LAS ALCALDÍAS SIN INJERENCIA ALGUNA DE OTROS PODERES PÚBLICOS, TANTO EN SU ELABORACIÓN COMO EN SU EJERCICIO; Y, EN TODO CASO, DEBE HACERSE PREVALECER, EN LO POSIBLE, LA APTITUD POLÍTICA Y JURÍDICA PARA TOMAR DECISIONES DE CÓMO ADMINISTRAR LAS FUNCIONES Y LOS RECURSOS.

XLVI. PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE INTEGRA POR LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y DEMÁS INGRESOS DE PROCEDENCIA FEDERAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS CONFORME A PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN FISCAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD; LOS RECURSOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA QUE GENEREN; LOS INGRESOS GENERADOS POR EL PAGO DE LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; Y LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 18, APARTADO A, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

XLVII. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO LOS RECURSOS PUEDEN SER DISPUESTOS IRRESTRICTAMENTE POR AQUÉLLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, PARA LO CUAL DEBEN RESPETAR LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS EN TANTO QUE EXISTEN RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES O ESTATALES CUYO EJERCICIO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN UNILATERALMENTE LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO O BIEN LAS QUE SE ESTIPULEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

XLVIII. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES SE LES IMPONGA UNA CARGA QUE IMPLIQUE UNA EROGACIÓN ECONÓMICA SIN QUE ESTÉ PREVISTA EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO O SIN QUE SE ESTABLEZCAN MECANISMOS QUE LES PROPORCIONEN LOS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, IMPIDIÉNDOLES ATENDER LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES Y LOS REQUERIMIENTOS PROPIOS DEL ÁREA QUE OCUPAN.

XLIX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN PRINCIPIO SON RESPONSABLES DEL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, A SOLICITUD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES, ASÍ COMO LAS ÁREAS HOMÓLOGAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR; Y, COMO SEGUNDA OPCIÓN, LA SECRETARÍA, ALCALDÍAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS PODRÁN LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARTICULARES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES VIGENTE.

L. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE LA MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES COMPETENCIA ORIGINARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD Y, POR ENDE, LE CORRESPONDE A ÉSTE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, AUN CUANDO LA ALCALDÍA TIENE LA OPCIÓN DE ACUDIR A SUS PROPIOS RECURSOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU

ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

LI. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE NO SE DESCONOCE LA INDEPENDENCIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS, PUES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE EL MANDO ÚNICO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2022. ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. 4 DE JULIO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Constitucionalidad del "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 728 Bis, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía	5-6

		de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.	
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	6–8
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada por parte legitimada y por conducto del funcionario con facultades al efecto. La autoridad demandada tiene legitimación en la controversia, además de que compareció por conducto de quien tiene facultades para ello.	9–12
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Son **infundadas** las causas de improcedencia invocadas por el poder demandado, previstas, por una parte, en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, en el numeral 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Ley Fundamental. Por otro lado, se **desestiman** los planteamientos del Poder Ejecutivo local en los que alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción	13-20

		I, inciso j), de la Carta Magna, en virtud de tales cuestiones no constituyen aspectos que miren a la procedencia, sino que se vinculan con el estudio de fondo.	
VI.	**ESTUDIO**	Es **infundada** la violación a la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías hecha valer por la accionante, dado que el acuerdo combatido, al instrumentar la operación de las patrullas y demás medios de transporte, no conlleva un impacto a la autonomía de gestión de las demarcaciones territoriales de la entidad federativa. Por otro lado, es **infundada** la pretensión de la alcaldía actora en cuanto a que el acuerdo impugnado, en las disposiciones atinentes a la instrumentalidad del balizamiento homologado de los vehículos de seguridad ciudadana, viola el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, ya que no genera que las demarcaciones territoriales distraigan sus recursos en una estrategia que concierne al Gobierno de la Ciudad de México. Finalmente, es **infundado** el concepto de invalidez que aduce una violación al principio de jerarquía normativa.	20-87
VII.	**DECISIÓN**	Se reconoce la validez del Acuerdo 64/2021.	87

VIII.	**RESOLUTIVOS**	PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se **reconoce la validez** del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México y su ANEXO TÉCNICO, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	87

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **cuatro de julio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 3/2022, promovida por la Alcaldía Benito Juárez, en contra del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

La litis en este asunto se circunscribe a analizar el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda.** Por escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintidós a través del Buzón Judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México,** por conducto de su alcalde, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Local, en la que designó como acto impugnado el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

2. La alcaldía actora señaló como preceptos violados los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 21, párrafo décimo, inciso d), 49, 122, apartado A, bases III y VI, inciso c), párrafos primero y segundo, 115, bases III, inciso h) y VII, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número **3/2022** y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán.

4. Posteriormente, por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, reconoció el carácter de demandado al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y ordenó emplazar a dicha autoridad para que presentara su contestación. Por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. **Contestación de la autoridad demandada.** A través de acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México dando contestación a la demanda, por conducto del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; mientras que, por proveído de veintiuno de abril del mismo año, se le tuvo exhibiendo las documentales atinentes a los antecedentes de la emisión del acuerdo administrativo impugnado.

6. Cabe precisar que, en esa contestación, sobre el tema materia de la litis se esgrimen los argumentos de defensa torales siguientes:

• Es competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, acorde con el artículo 122, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Las alcaldías no pueden ser equiparadas con los municipios, ya que su regulación se desprende de la Constitución Política de la Ciudad de México y Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, como se aprecia del artículo 122, apartado A, base VI, de la Carta Magna.

• Se debe analizar la competencia de las alcaldías en materia de seguridad ciudadana a partir de la Ley Orgánica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, en razón del artículo transitorio décimo séptimo del decreto de reforma constitucional del veintinueve de enero de dos mil diecisiete, en relación con la Constitución General.

• Conforme al artículo 53, inciso B), numeral 3), letra c), fracciones IV, V, VI, VII, IX y X, de la Constitución Local, así como los diversos 17 y 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es competencia exclusiva de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la seguridad pública, mientras que las alcaldías, en un plano de subordinación, deben acatar las medidas que aquélla determine con apoyo en la legislación local.

• El objetivo de la homologación de la imagen de las instituciones de seguridad ciudadana es que las autoridades y la ciudadanía identifiquen con mayor facilidad a los cuerpos policiales, inmuebles y vehículos, así como evitar el mal uso de éstos.

• No se configura conculcación al principio de distribución de competencias porque la seguridad ciudadana se trata de un proceso atinente al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en el que las demarcaciones territoriales sólo colaboran.

• La homologación de los cuerpos policiales de las alcaldías de la Ciudad de México no implica la pérdida de su identidad, toda vez que pueden portar en los costados de los vehículos el nombre de la demarcación a la cual pertenecen y el logotipo de su gobierno.

7. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y de expresar manifestación alguna.

8. **Recurso de reclamación.** A través de la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós, la Primera Sala de este Alto Tribunal falló el recurso de reclamación 39/2022-CA interpuesto por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México en contra del auto admisorio; medio de defensa que se declaró procedente pero infundado porque no se apreciaban elementos que pudieran sostener, de manera manifiesta e indudable, la actualización de los motivos de improcedencia relacionados con: **a)** La falta de legitimación activa de la alcaldía, **b)** La ausencia de interés legítimo, **c)** La extemporaneidad en la promoción de la controversia constitucional y **d)** La omisión de agotar el medio de defensa local para la solución del conflicto.

9. **Audiencia y cierre de instrucción.** Finalizada la substanciación del procedimiento en la controversia constitucional, el catorce de diciembre de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del diverso 34 de la propia ley, se hizo constar la comparecencia de los representantes de la alcaldía actora y del Poder Ejecutivo Local, se relacionaron las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se asentó que la autoridad demandada formuló alegatos mediante escrito presentado el doce de diciembre del indicado año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

10. Finalmente, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Ministro instructor decretó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre la Alcaldía Benito Juárez y el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México respecto de una norma general administrativa.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

12. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) "las sentencias deberán contener [...] la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia [...]".

13. Así, el Tribunal Pleno ha sostenido que, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, deberá acudirse a la lectura íntegra de la demanda y, cuando ello resulte insuficiente, deberán armonizarse los datos contenidos en ella con la totalidad de la información que obre en autos, de manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartar manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."(2)

14. En ese tenor, de la revisión integral del escrito de demanda se observa que la actora señaló como acto impugnado del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que actuó a través del Secretario de Seguridad Ciudadana, el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la demanda de la controversia constitucional será, "Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia", mientras que el diverso 3, fracción II, del mismo ordenamiento legal indica que en el cómputo de los plazos "se contarán sólo los días hábiles"; lo que revela que **el plazo para promover una controversia constitucional contra una**

disposición de observancia general es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

16. En el caso concreto, la parte actora impugnó el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico; acto que fue publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que **el plazo para promover la controversia constitucional transcurrió del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno al diecisiete de enero de dos mil veintidós.**(3)

17. Luego, si la demanda se presentó mediante el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **catorce de enero de dos mil veintidós,** es claro que la promoción de la controversia constitucional es **oportuna.**

18. No pasa inadvertido que la autoridad demandada, en su contestación, adujo que se configura el consentimiento del acuerdo impugnado en la medida en que éste fue expedido en cumplimiento del "Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, sin que este último haya sido impugnado en la presente controversia.

19. Sin embargo, debe precisarse que las causales de improcedencia deben tener relación directa e inmediata con la litis constitucional, por lo que, al invocarlas, deben referirse al acto específicamente designado como impugnado; de ahí que, para que pueda estimarse la actualización del motivo de improcedencia expuesto, es necesario que la demanda hubiere sido presentada fuera del plazo legal contado a partir del día siguiente a aquél en que hubieran sido publicado la disposición o disposiciones impugnadas, y no alguna otra, pues la extemporaneidad debe recaer precisamente sobre la disposición o disposiciones que se estimen conculcatorias del texto constitucional.

20. Por tanto, no se actualiza tema alguno de improcedencia al respecto, ya que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad demandada, el acto impugnado es el Acuerdo 64/2021, de ahí que lo que determina el inicio del cómputo para promover la presente controversia constitucional es la publicación de éste.

21. Sobre todo porque determinar si ese acuerdo administrativo tiene un fundamento constitucional y legal o, más aún, si se emitió en cumplimiento y/o en congruencia con disposiciones secundarias, constituye un aspecto de fondo que, de ninguna manera, puede revelar el consentimiento del acto combatido a través del presente medio de defensa, al tenor de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(4)

IV. LEGITIMACIÓN

22. El artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Federal establece que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...] **j) Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México",** conforme a lo cual, se infiere lo siguiente:

23. **A. Legitimación activa.** Los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria(5) señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.

24. En el caso, la demanda fue presentada por la Alcaldía Benito Juárez, lo que revela que se configura la **legitimación activa,** dado que se trata de una demarcación territorial de la Ciudad de México que, además, acude al medio de defensa a través de su Alcalde (Santiago Taboada Cortina), quien, conforme al artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(6) tiene la atribución de representación jurídica en los litigios. Funcionario que acredita su personalidad con copia certificada de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la referida alcaldía.

25. **B. Legitimación pasiva.** Los artículos 10, fracción II,(7) y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria señalan que tendrá el carácter de demandado o demandada, la entidad, poder, u órgano que hubiese emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.

26. En el caso, se tuvo como autoridad demandada al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, lo que revela que se configura la **legitimación pasiva,** ya que se trata de un poder de la Ciudad de México que, además, acude al medio de defensa a través de quien tiene facultades para representarlo, ya que compareció por conducto del Director General de Servicios legales de su Consejería Jurídica y de Servicios Legales (mediante su contestación de demanda), quien, de acuerdo con el artículo 230, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,(8) cuenta con representación legal en las controversias constitucionales. Funcionario que acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento que para ocupar aquel cargo le fue expedido por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el uno de enero de dos mil veintidós.

27. Cabe precisar que el reconocimiento de la calidad de demandado del Poder Ejecutivo Local deriva de la circunstancia de que, de acuerdo con los artículos 11, fracción I, y 16, fracción XVI y párrafo último,(9) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de él depende la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que constituye la dependencia que emitió el Acuerdo 64/2021 impugnado.

28. No es obstáculo a la conclusión alcanzada las manifestaciones expresadas por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México en su contestación de demanda sobre que no se actualiza la legitimación pasiva, porque el inciso j) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal permite que las alcaldías

entren en conflicto con entidades federativas distintas de la Ciudad de México, pero no con poderes de la propia ciudad.

29. Ciertamente, como se ha apuntado, la indicada poción normativa expresamente otorga a las alcaldías legitimación activa en controversias constitucionales, siendo que, por lo que hace a la pasiva, en la medida en que permite litigios entre **"Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México",** podría ser interpretada en un sentido restrictivo, es decir, que solamente se configura cuando se demande la invalidez de disposiciones y actos de otras entidades federativas, excluyendo los de las autoridades locales. Sin embargo, **este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 282/2019,**(10) **sentó criterio en cuanto a que el supuesto debe interpretarse de manera abierta, es decir, que las alcaldías pueden promover controversias no sólo frente a actos de entidades federativas distintas a la Ciudad de México, sino también frente a los órganos capitalinos cuando aleguen vulneraciones a su competencia constitucional originaria.**

30. Esto es, en relación con la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se presentó una primera iniciativa de diversos senadores entonces integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del entonces Partido Convergencia, que recogió un consenso a efecto de otorgar legitimación a las alcaldías capitalinas en controversias constitucionales, sin distinción; mientras que otra de las iniciativas que formaron parte del mismo proceso reformador, presentada por las Senadoras Mariana Gómez Del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, de manera más explícita, indicó lo siguiente:

[...] En términos de la presente reforma, las alcaldías de la Ciudad de México que sustituirán a las actuales delegaciones, gozarán de personalidad jurídica. En ese sentido, **se les incluye dentro de las entidades que pueden recurrir a la figura de la controversia constitucional en contra de otras alcaldías, los poderes en la Ciudad de México, otros estados, municipios o la Federación.** [...]

31. Así, aun cuando el texto de la porción normativa en análisis pueda parecer más escueto, lo cierto es que su efectivo alcance, derivado de la intención plasmada por el Constituyente Permanente en el proceso de creación respectivo, nos lleva a concluir que el objetivo no es apreciar los supuestos en los que las alcaldías pueden acudir en controversia constitucional de manera acotada, sino amplia siempre y cuando pretendan defender su esfera competencial, incluso, de autoridades de la propia Ciudad de México.

32. Por tanto, dado que la hipótesis de procedencia en análisis no se limita a conflictos competenciales entre una demarcación territorial de la Ciudad de México y una entidad federativa distinta, sino también cuando se trate de la misma ciudad, es claro que, en este caso, se configura la legitimación pasiva, aunque, en el caso que nos ocupa, la alcaldía actora demandó al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. El Gobierno Local demandado aduce que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los conceptos de invalidez de la alcaldía actora, en realidad, no están dirigidos a combatir el Acuerdo 64/2021 impugnado, sino que pretenden atacar el contenido de los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en cumplimiento a los cuales, por cierto, se

emitió aquel acuerdo general que, se insiste, constituye la observancia al marco jurídico vigente en la entidad federativa.

34. **No se surte** la causal invocada, debiendo destacarse que, conforme al artículo 22, fracciones IV y VII, de la propia Ley Reglamentaria, que prevé que la demanda debe expresar "la norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande" y "los conceptos de invalidez", se infiere que los actores están obligados a esgrimir argumentos jurídicos en contra de los actos que combatan por considerarlos violatorios de la Constitución Federal; de lo contrario, deberá aplicarse esa norma en relación con el diverso 19, fracción IX, del mismo ordenamiento, que indica que la controversia constitucional es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley". Es ilustrativa la tesis del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."(11)

35. En el caso, la alcaldía actora impugna el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo técnico, aduciendo que **violan los principios de independencia de gestión administrativa y autonomía presupuestaria previstos en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Carta Magna** –además de otras disposiciones de la constitución y leyes locales–, en lo toral, porque:

• Al imponer como deber el balizamiento homologado de todos los vehículos oficiales destinados al servicio de seguridad pública conforme a lo que disponga la Secretaría de Seguridad Ciudadana, obliga a las alcaldías a destinar su presupuesto a ese fin e, incluso, genera que se resten recursos a estrategias atinentes a los problemas específicos de la demarcación territorial.

• Ese balizamiento homologado afecta el autogobierno y la autonomía de gestión de la alcaldía, toda vez que no se trata de una medida relacionada directamente con la seguridad ciudadana, sino, en todo caso, con la apariencia de los vehículos.

• El balizamiento homologado obligatorio desconoce las atribuciones que, conforme a los principios de la Ley Fundamental, otorgan la constitución y leyes locales para operar acciones de proximidad vecinal y de vigilancia.

36. Como se ve, los argumentos de defensa están dirigidos a combatir el acuerdo materia de la litis, en cuanto fija los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México, lo que basta para sostener que la parte accionante cumplió con la carga de oponer conceptos de invalidez en contra del acto impugnado.

37. Siendo que, como ya se ha apuntado, determinar si ese acuerdo administrativo tiene un fundamento constitucional y legal o, más aún, si se emitió en cumplimiento y/o en congruencia con disposiciones secundarias, constituye un aspecto de fondo; máxime que, de una lectura integral de la demanda de la presente controversia constitucional se aprecia que la alcaldía actora no desconoce que dicho acuerdo impugnado fue expedido con base en el "Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo

del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, pues, incluso, hace referencia a éste.

38. Así, dada la pretensión fundamental del accionante, en caso de que, efectivamente, el Acuerdo 64/2021 impugnado derive de la legislación secundaria en mención, la litis deberá analizarse necesariamente al tenor de todo el sistema normativo en virtud de la íntima relación o dependencia que exista entre las disposiciones; es decir, en ese supuesto, lo conducente será que el estudio de constitucionalidad abarque todos los preceptos vinculados con el tema (constitucionales, legales o administrativos), sin que sea obstáculo que no hayan sido señalados como actos impugnados de manera destacada en esta controversia, pues, de lo contrario, no podría emitirse un fallo a partir del principio de impartición de justicia completa, por tratarse de elementos normativos complementarios que demandan un examen integral.

39. Luego, no se actualiza el motivo de improcedencia en comento, ya que la alcaldía sí atacó el acto impugnado a través del planteamiento de efectivos razonamientos, al tenor de los cuales es viable realizar un análisis, desde luego, dándole su debida ubicación en el sistema normativo al que pertenece.

40. Por otra parte, la autoridad demandada señala que se surte la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Ley Fundamental, toda vez que las competencias de las que la alcaldía actora aduce una violación se encuentran en la Constitución Política de la Ciudad de México y en las leyes orgánicas de la entidad, por lo que, en su caso, el presente conflicto pudo ser resuelto por un órgano jurisdiccional local.

41. Es **infundada** la causa invocada, debiendo destacarse que el artículo 105 de la Carta Magna(12) en su texto derivado reforma de once de marzo de dos mil veintiuno, prescribe que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, **sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones,** con excepción de las que se refieran a normas electorales, se susciten entre los poderes, entidades u organismos que se precisan, añadiéndose que en dichas **controversias también podrán hacerse valer violaciones a la Constitución Federal, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

42. Al respecto, este Alto Tribunal ha exigido, para la procedencia de la controversia constitucional, que se configure cuando menos un principio de agravio o afectación que sea susceptible de analizarse a través de ese medio de control, pues sólo así se considerará la existencia de un interés legítimo en favor del promovente que, en caso de no configurarse, llevará a la improcedencia al tenor de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."(13)

43. Así, **por lo que hace a las violaciones a la Constitución Federal,** el objeto principal de tutela es el ámbito de atribuciones que esa Ley Fundamental confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el

artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, no basta que afirmen que el acto o norma impugnados vulnere su esfera competencial, sino que es necesario que indiquen en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Constitución Federal que estimen vulnerada. Por su parte, respecto a las **violaciones a los derechos humanos reconocidos, incluso, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** es menester que la transgresión que se alegue recaiga en prerrogativas fundamentales cuya tutela se encuentre relacionada con el ejercicio de las competencias del ente actor.

44. En ese sentido, la controversia constitucional debe entrañar un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que, desde su concepción por el Poder Constituyente, dicha garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."(14)

45. Por tanto, existirá un principio de afectación que otorgue interés legítimo al promovente cuando alegue violaciones a las reglas competenciales o a derechos humanos propios de su ámbito de facultades previstos desde el Texto Fundamental, no siendo pertinente aducir transgresiones a legislación secundaria, **salvo que el análisis de ésta deba darse desde una base constitucional dada su íntima e indisoluble relación, por lo que resulte necesario para definir el ámbito competencial constitucional de las partes en contienda o el alcance de un derecho fundamental previsto, incluso, en instrumentos internacionales,** lo cual es propio de una valoración casuística al tenor del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."(15)

46. En el caso, como ya se dijo, los planteamientos de defensa de la alcaldía se ciñen a aducir una violación a los principios de independencia de gestión administrativa y autonomía presupuestaria previstos en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Carta Magna, los cuales, necesariamente requieren establecer el sentido y alcance del esta disposición, en específico, aquellos enunciados que hacen referencia a las funciones de administración y de control presupuestal por parte de las alcaldías, lo que basta para sostener que la parte actora cuenta con el interés legítimo suficiente para promover el presente medio de defensa.

47. Sobre todo porque el hecho de que se requiera desentrañar el efectivo contenido del texto constitucional referido en el párrafo precedente es suficiente para concluir que, contrariamente a lo que plantea el Ejecutivo Local, las instancias jurisdiccionales locales no son la vía idónea para la solución del presente conflicto, ya que, se insiste, la litis involucra temas propios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales toca conocer a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor del criterio sustancial a que hace referencia la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES

NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE)."(16)

48. Finalmente, el Ejecutivo Local demandado señala que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Carta Magna, toda vez que, a través de sus conceptos de invalidez, la alcaldía accionante no demuestra una invasión a sus competencias, habida cuenta de que:

• Conforme al artículo 122 de la Constitución Federal, las alcaldías no tienen una facultad para regular el balizamiento de los vehículos destinados a las funciones de seguridad pública, sino que está reservada al Gobierno de la Ciudad de México.

• Es falso que el balizamiento homologado no repercuta en la eficiencia de los elementos que integran las fuerzas policiales.

• El acuerdo impugnado tiene su fundamento en los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que implementó el balizamiento homologado de las patrullas en toda la entidad federativa, incluyendo a las que están adscritas a las demarcaciones territoriales.

• Esa Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Acuerdo 64/2021 fueron expedidos considerando que las atribuciones de seguridad pública en la entidad federativa corresponden al Jefe de Gobierno y al Secretario de Seguridad Ciudadana; sin que las alcaldías cuenten con atribuciones en esa materia, sino que únicamente tienen funciones de auxilio y de manera subordinada.

49. Estas afirmaciones de la autoridad demandada en cuanto a la inexistencia de una violación a la esfera competencial constitucional de la alcaldía actora se vinculan con cuestiones de fondo, por lo que no constituyen aspectos que miren a la procedencia y, en ese tenor, deben **desestimarse** al tenor de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno referida en párrafos precedentes bajo el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

50. Al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes lo hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

51. En sus conceptos de invalidez (identificados del primero al tercero), la parte actora fusiona violaciones a diversos principios constitucionales que, a su decir, le ocasiona el acuerdo impugnado, las cuales, incluso, va reiterando y retomando indistintamente a lo largo de sus planteamientos.

52. Así, para imponer una adecuada estructura que permita analizar las verdaderas pretensiones en cumplimiento al artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena examinar "en conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", este Alto Tribunal, a partir de un análisis integral y exhaustivo de la demanda, precisa que, de manera destacada, se oponen transgresiones vinculadas con tres tópicos destacados, a saber:

I. Violación a la **independencia administrativa y de gestión** de las alcaldías de la Ciudad de México.

II. Violación a la **autonomía presupuestaria** de las alcaldías de la Ciudad de México.

III. Violación al **principio de jerarquía normativa** por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México.

53. Cuestiones que se estudian conforme a un orden de prelación lógico que mira a la contestación congruente y completa de la litis.

PRIMER TEMA: Violación a la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías.

54. En sus respectivos razonamientos, la parte actora aduce que el acuerdo administrativo impugnado transgrede las reglas de distribución de competencias y la autonomía de gestión que los artículos 21, 124 y 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Federal prevén en favor de las alcaldías, habida cuenta de que:

• La seguridad pública constituye una actividad coordinada entre los distintos órdenes de gobierno, pero las normas combatidas soslayan las atribuciones de las alcaldías para establecer sus propios mecanismos de seguridad ciudadana, además del hecho de que a ellas corresponde determinar y satisfacer las problemáticas y necesidades que existen en su demarcación territorial, en términos del artículo 42, apartado C, numerales 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• El acuerdo impugnado no implica una coordinación de atribuciones sino una imposición que revela una subordinación, máxime si consideramos que el balizamiento homologado no constituye, de manera estricta, un tema propio de la seguridad ciudadana, sino que, en su caso, se refiere al mantenimiento y apariencia de los vehículos de las patrullas, en la medida en que no debe confundirse la actividad con el objeto con el que se desarrolla.

• Los artículos 53, apartado A, numeral 12, fracción VII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 61, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México otorgan a las demarcaciones territoriales atribuciones en materia de seguridad ciudadana, en especial, para operar acciones de proximidad vecinal y de vigilancia con base en las cuales se realizan recorridos, patrullajes, visitas domiciliarias, apoyo ciudadano, apoyo en denuncias por violencia de género y violencia intrafamiliar.

• Estas actuaciones implican que los elementos de las alcaldías funcionan como policía de primer contacto en las zonas vecinales propias de la demarcación territorial, garantizando confianza en los ciudadanos derivada de su actuación cercana, pronta e inmediata.

• Para seguir realizando esas funciones en un ámbito de confianza, resulta de utilidad que los vehículos tengan distintivos que generen que los ciudadanos los identifiquen de manera inmediata a efecto de atender las emergencias como parte de la estrategia de seguridad de la alcaldía; siendo que el balizamiento homologado dificultaría esa identificación y la atención de las contingencias que pueden ser determinantes para salvar vidas; máxime si se tiene en cuenta que las necesidades de cada

demarcación territorial son específicas, dado que la forma en que se articula y opera la delincuencia es distinta en unas y otras, es decir, las agresiones a que están expuestos los ciudadanos no son iguales.

• Incluso, cada sector de la policía tiene un uniforme diferente atendiendo a sus funciones que les permite diferenciarse (como sucede, por ejemplo, con la policía bancaria y la de tránsito).

55. Son **infundados** los argumentos sintetizados, debiendo destacarse que este Tribunal Pleno se pronunció por primera vez en relación con las atribuciones que tienen las alcaldías capitalinas en la controversia constitucional 282/2019,(17) en cuya ejecutoria se explicó la forma en que ha evolucionado el estatus de estas demarcaciones territoriales, precisando que el régimen inicial contenido en la Carta Magna de mil novecientos diecisiete y la abrogada Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales –que reconocía la existencia del cabildo de la Ciudad de México y de los municipios que formaban parte del entonces Distrito Federal–, fue suprimido por la reforma de veinte de agosto de mil novecientos veintiocho al artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal, por la que se determinó que el gobierno de la entidad sería ejercido por el Presidente de la República, por conducto del órgano que se determinara en la ley secundaria, es decir, por la Ley Orgánica del Distrito y los Territorios Federales de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que estableció que el Distrito Federal se gobernaría por un "Departamento Central" y, en esa medida, se suprimió el régimen municipal que imperaba, quedando en sustitución las delegaciones.

56. Tiempo después, en virtud de un proceso de descentralización administrativa que se venía dando desde mil novecientos setenta, mediante la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se estableció que los Jefes Delegacionales (junto con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal) serían electos por democracia directa.

57. Finalmente, la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis transformó a las entonces delegaciones en las alcaldías y les confirió su régimen actual, en términos del artículo 122, apartado A, Base VI, inciso c), de la Ley Fundamental, que dispone:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, **las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.**

La integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a alcalde y después los concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de alcalde y concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los concejos de las alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo Local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los concejos de las alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. [...]

58. De este precepto constitucional, en lo que interesa, se aprecia que el gobierno de las circunscripciones territoriales no forma parte de la administración centralizada y paraestatal de la Ciudad de México (regulada en la fracción V de la misma porción normativa), **sino un orden aparte** que se rige conforme a los principios básicos siguientes:

• El gobierno de las demarcaciones territoriales en que se divide el territorio de la Ciudad de México está a cargo de las alcaldías.

• Las alcaldías son los órganos políticos administrativos integrados por un alcalde y un concejo, ambos electos por sufragio para un periodo de tres años –no designados por el ejecutivo capitalino–.

• El alcalde tiene a cargo la administración pública en su demarcación territorial.

• Las competencias, integración y organización de las alcaldías están a la libre determinación de la constitución y leyes locales, desde luego, tomando como base los criterios salvaguardados por la propia Ley Fundamental.

• Aunque sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el presupuesto asignado a las alcaldías debe ser ejercido por éstas de manera autónoma, reconociendo, en su caso, las directrices establecidas en las Constituciones tanto Federal como Local.

59. De estos principios fundamentales deriva la posición de las alcaldías como órganos político administrativos dentro de la Ciudad de México, los cuales si bien forman parte de ésta, por disposición expresa del Constituyente Permanente forman un "gobierno" propio con autonomía presupuestal, **lo que revela que constituyen un orden destacado que goza de independencia del gobierno central de la entidad,** según se reafirma del contenido de las actuaciones que integran el proceso de creación de la reforma respectiva, entre ellas, las iniciativas(18) que se refirieron específicamente al tema, a saber, la del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de veinte de noviembre de dos mil trece y la del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de cinco de diciembre siguiente, que, en lo conducente, disponen:

INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. [...]

En cuanto al régimen interior de la Ciudad de México, se propone dotar de autonomía constitucional a la capital; en tal sentido, el Constituyente tendría facultades para que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diseñe las instituciones políticas y el régimen de gobierno de la entidad. En particular, **en relación con el tercer orden de gobierno en la Ciudad de México se propone la creación de órganos colegiados de elección popular directa que cumplan funciones de supervisión y de evaluación del gobierno y del ejercicio del gasto público en ese orden de gobierno.** [...]

INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2013. [...]

Por lo que se refiere a los actuales órganos político-administrativos, éstos deben ser un fiel reflejo de la indiscutible pluralidad política que existe en la ciudad, y dejar de ser extractivos; para ello es prioritario reconfigurarlos hacia su interior y colegiar sus decisiones. Esto, tanto para garantizar que en su gobierno y administración se vean incluidas todas las expresiones políticas en la demarcación de que se trate, conforme a su nivel de representatividad, como para instituir los adecuados mecanismos de frenos y contrapesos, en las decisiones de sus titulares; aspectos todos, que hoy en día no existen. La democratización interna de los órganos político-administrativos**, y dotar a éstos de personalidad jurídica plena, atribuciones y patrimonio propio, son condiciones sine qua non, del proceso de desarrollo democrático de la Ciudad de México; son su gran pendiente.** Con esa transformación, se abonaría en el empoderamiento de los ciudadanos, al dotarlos de instrumentos para obligar a los órganos de referencia a ser transparentes y a rendir cuentas. Esa transformación también asegura que todos los gobiernos de las actuales delegaciones respondan a los anhelos de todos los habitantes en cada demarcación, y no sólo a los de ciertos grupos de interés o clientelares. **No hacer estos cambios es condenar a los capitalinos a tener nivel delegacional, el mismo esquema de gobierno unipersonal y con corte de regencia, que la ciudad superó en el ámbito central desde hace veinticinco años.** [...]

B. Contenido de la Iniciativa. [...]

VI. Alcaldías.

La pluralidad y la representatividad son dos de los principios que sustentan toda democracia y le dan sentido. Estas características, aun con sus enormes insuficiencias y deficiencias, son hoy una realidad en la representación legislativa de la Ciudad de México, pero no lo son en **el gobierno más cercano a los ciudadanos: las hasta hoy conocidas como delegaciones.**

Ese nivel de gobierno está en contacto directo con la población. Debe ser capaz de reflejar su pluralidad política y atender oportuna y eficazmente sus exigencias. **La delegación** sigue siendo el punto central de atención a las principales demandas ciudadanas, es quien conoce las necesidades más sentidas de sus habitantes y paradójicamente, es la de menor capacidad de resolución por las condiciones acotadas de actuación en que se encuentra: **subordinadas por completo al gobierno de la ciudad, que respecto de ellas, concentra y centraliza la mayor parte de sus atribuciones que debiera tener, lo que les resta capacidad de gestión ante los ciudadanos.** De ahí que se requiera revertir en muchas materias, esa centralización.

La descentralización es un principio asociado al fortalecimiento de la democracia, implica la transferencia del poder de decisión y ejecución de políticas públicas, en este caso, a las delegaciones, pero también a sus habitantes. Por ello, es importante considerar al menos tres aspectos:

1) La transferencia de competencias administrativas;

2) Los recursos para poder asumir las diversas competencias; y

3) La capacidad política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos descentralizados.

Creación de alcaldía con personalidad jurídica y patrimonio propio. Los órganos políticos administrativos no tienen la condición de gobierno local. Son en estricto sentido, y así lo establecen las disposiciones señaladas, órganos desconcentrados. La única autoridad ejecutiva reconocida es el Jefe de Gobierno, por tanto los jefes delegacionales son legalmente subordinados de éste.

La "autonomía funcional" destacada en las leyes para las delegaciones, no se concreta en mecanismos de operación adecuados. Existe una alta dependencia del gobierno central para cumplir con las atribuciones establecidas. Hay una dicotomía expresada de manera constante, cuando se supedita el quehacer delegacional a las disposiciones que establezcan las dependencias centrales. Cuanto y más, cuando existe una consideración de menosprecio a las capacidades de ejecución de las delegaciones. La tendencia observaba desde el año 2006 ha sido la de reducir los márgenes de actuación de las delegaciones. **Por las razones expuestas, se propone:**

• Modificar la denominación de órgano político administrativo por el de Alcaldía.

• Dar reconocimiento al alcalde como autoridad local.

• Dotar a las alcaldías de personalidad jurídica y patrimonio propio. [...]

60. Como se ve, la estructura dispuesta en el Texto Fundamental para las alcaldías revela su estatus independiente en la medida en que, en su proceso de creación, se hizo expresa referencia a que se trata de un "tercer orden de gobierno" y que la intención es dotarlas de personalidad jurídica plena, atribuciones y patrimonio propio, a efecto de abandonar el esquema delegacional que implicaba un gobierno unipersonal en la Ciudad de México con corte de regencia.

61. Ciertamente, se aludió a que las delegaciones se encontraban subordinadas por completo al gobierno de la ciudad, lo que les restaba capacidad de gestión ante los ciudadanos, por lo que el objetivo fue la descentralización de las demarcaciones territoriales a través de la transferencia del poder de decisión, de las competencias administrativas y de la capacidad de ejecución de políticas públicas, todo con la finalidad última de atender las necesidades cotidianas de la población.

62. Así, como este Tribunal Pleno determinó en la ya citada controversia constitucional 282/2019, **no hay duda de que las alcaldías constituyen un nivel de gobierno independiente que, por regla general, no conlleva una línea de obediencia de las demarcaciones territoriales hacia las autoridades de la Ciudad de México, sino que, al contrario, pretende otorgarles suficientes atribuciones y autonomía para resolver las problemáticas de sus ciudadanos,** dada su posición de primer orden jurídico que se deduce de tres extremos derivados de la reforma constitucional, a saber: **1)** Se terminó con el estatus de las delegaciones como parte de la administración pública centralizada del entonces Distrito Federal, dando paso a las alcaldías; **2)** Se incluyó de forma expresa a las demarcaciones territoriales capitalinas dentro de los niveles de gobierno que componen el régimen federal del Estado Mexicano (es decir, junto con la Federación, las entidades federativas y los municipios) en diversos artículos de la Carta Magna;(19) **3)** Se reconoció legitimación activa en controversias constitucionales a esas alcaldías, lo que implica un reconocimiento como órgano originario del Estado Mexicano.

63. Por lo que hace al ámbito de competencias, la reforma constitucional en análisis no dispuso un catálogo de atribuciones expreso para las alcaldías capitalinas, sino que en el párrafo tercero de la fracción VI del apartado A del artículo 122 de la Ley Fundamental –ya reproducido–, así como en el artículo decimoséptimo transitorio de la reforma de origen, se estableció que **la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales preverán sus facultades,** las cuales debían coincidir al menos con las que la anterior Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal ya contemplaba en favor de los delegados, según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo decimoséptimo. Dentro de las funciones que correspondan a las alcaldías, **la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,** con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el alcalde y el concejo de la alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente decreto.

64. Esta delegación que hace la Carta Magna para que sea la normatividad local la que establezca la integración, organización y facultades de las alcaldías es una atribución amplia pero no omnímoda, toda vez que está acotada al estatus de independencia de dichas demarcaciones territoriales. Es decir, la libertad configurativa amplia que tienen el Constituyente y el Legislativo de la Ciudad de México para regular a las alcaldías no puede llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, su funcionamiento autónomo, por lo que, al desarrollar dichas competencias, las disposiciones capitalinas deben reconocer y guardar coherencia con la independencia de la administración pública de la que goza cada entidad, propia de un nivel de gobierno distinto.

65. Pero, al mismo tiempo, esa autonomía de gestión de la que gozan las alcaldías no es irrestricta y, por ello, no puede pretenderse que en atención a ella el legislador secundario esté obligado a reconocerle toda atribución que se vincule con situaciones materializadas dentro de la demarcación, o que quede impedido para imponerle márgenes o modulaciones en materias que correspondan a otros órdenes de gobierno en virtud de un principio de razón legítima que se sustente en el interés de la sociedad o algún otro que deba priorizarse, pues, finalmente, la normatividad que expida siempre deberá ser consistente con los principios y reglas que se deduzcan de la propia Carta Magna o que encuentren un fundamento válido en ella, evitando, desde luego, mandatos que de manera arbitraria o injustificada restrinjan la independencia de las entidades territoriales de la capital del país.

66. Esto es, el Congreso Local si bien deberá reflejar en la legislación la naturaleza independiente del gobierno de las alcaldías confiriéndoles las competencias que conforme a ella les sean atinentes, lo cierto es que no puede excederse respecto de aspectos que no son propios del gobierno de las demarcaciones; y, en ese tenor, deberá atender a los parámetros básicos que derivan del Texto Constitucional, ya sea de su artículo 122 que, como se ha visto, rige a la Ciudad de México, o de cualquier otro precepto a partir del cual quede encomendada alguna potestad pública a un orden jurídico específico.

67. De ahí que, al analizarse la constitucionalidad de las disposiciones competenciales expedidas por el Poder Legislativo Local, **deberá dilucidarse en cada caso si la hipótesis irrumpe o restringe la facultad de las autoridades de la alcaldía para dirigir su demarcación con autonomía o, al contrario, son acordes con las competencias que cada orden de gobierno tiene otorgadas desde el texto de la Carta Magna.**

68. Ahora, dada la materia de las disposiciones administrativas impugnadas (balizamiento de vehículos policiales), es indispensable acudir a las directrices que rigen la distribución de competencias en materia de seguridad pública, para lo cual, en principio, debe puntualizarse que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de un cambio a través de la misma reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, desde luego, adecuándose a la nueva denominación y naturaleza de la capital del país que dejó de llamarse "Distrito Federal" para pasar a denominarse "Ciudad de México" y convertirse en una entidad federativa más, según se aprecia del cuadro comparativo siguiente:

Texto previo a la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.	**Texto derivado de la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.**
Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **el Distrito Federal,** los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.	**Artículo 21.** [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **las entidades federativas** y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

69. Posteriormente, este mismo precepto fue objeto de una nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que dio lugar al texto actual que se reproduce a continuación:

Artículo 21. [...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de

conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. **La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

70. Este precepto establece que **"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios"** y que el desarrollo de las acciones atinentes **"será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones",** con base en lo cual este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 47/2021 (que, a su vez, retomó en lo conducente el criterio sostenido en las diversas controversias constitucionales 92/2010 y 1/2016), señaló que la seguridad pública es una obligación estatal que se ejerce de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios del país, lo que revela que todas las instituciones policiales de esos órdenes de gobierno tienen atribuciones originarias en la materia y, por consiguiente, a cada uno de ellos corresponde realizar simultáneamente determinadas funciones en este rubro.

71. De ahí que, independientemente de que pertenezcan al orden federal, estatal o municipal, los distintos cuerpos de seguridad tienen el deber constitucional de ponerse de acuerdo entre ellos para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, pues claramente pretende evitarse que se genere caos e incertidumbre al compartirse atribuciones originarias que se ejercen de manera simultánea y autónoma por esos tres órdenes de gobierno.

72. Empero, el mismo precedente reconoce que esta obligación de coordinación constituye la regla general que es aplicable en aquellos supuestos en que, respecto de las funciones de seguridad pública, el orden de gobierno tenga reconocido algún grado de autonomía frente a los demás, pero no cuando la propia Constitución Federal permita que se les sujete a algunas condiciones determinadas por un orden de gobierno distinto.

73. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que, aunque todas las disposiciones relativas a la seguridad pública previstas en la Constitución Federal fueran parte de un mismo sistema normativo, lo cierto es que fueron ideadas para adaptarse a contextos y situaciones distintos, por lo que si bien la normalidad en el deber de seguridad pública es la coordinación, excepcionalmente en esta misma materia podría regir otro tipo de relación entre otros órdenes de gobierno o, incluso, entre los citados en líneas precedentes (federación, entidades federativas y municipios), validada por la propia Ley Fundamental para hacer frente a un escenario específico, en la que se permita a algunas autoridades federales y/o de las entidades federativas la aplicación unilateral de medidas encaminadas a garantizar de manera eficaz la salvaguarda de la vida, libertades integridad y patrimonio de las personas, así como el orden público y la paz social.

74. Hipótesis éstas en las que puede llegar a disponerse el condicionamiento de ciertos actos de un orden de gobierno a las decisiones de otro para la más adecuada realización de los fines de la seguridad pública reconocidos en el Texto Constitucional, lo que implica que se encuentran excluidas del esquema tradicional o regular de coordinación en esa materia; **siendo, por tanto, que lo decisivo para determinar si un precepto legal o acto impide indebidamente a alguno de los distintos órdenes ejercer sus obligaciones en materia de seguridad pública, es analizar si regulan algún supuesto en que la Constitución Federal reconozca cierto grado de autonomía al orden afectado frente a los demás órdenes de gobierno.**

75. En este contexto, debe hacerse referencia a la situación específica de la Ciudad de México que, en lo que respecta a la seguridad pública, ha sufrido diversas reformas, como se aprecia de la evolución del

artículo 122, apartado B, párrafo quinto, de la Carta Magna, cuyos diferentes textos se reproducen a continuación:

Texto derivado de la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.	**Texto derivado de la reforma de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.**	**Texto derivado de la reforma publicada en el veintinueve de enero de dos mil dieciséis (actual).**
Artículo 122. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución. [...] II. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: [...] **c) El mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública;**	**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. [...] BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: [...] **II.** El **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** tendrá las facultades y obligaciones siguientes: **[...]** **e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y**	**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. [...] **B.** Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución. [...] Corresponde **al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad,** en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

76. El gobierno de la Ciudad de México ha sido objeto de diversos cambios a lo largo de los años, principalmente como consecuencia de las transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales en nuestro país, lo que la llevó a ser un ente jurídico-político con particularidades propias de una entidad federativa y, a la vez, limitantes que no le permiten homologarse del todo con los Estados de la República.

77. Es precisamente en virtud de su doble carácter de entidad federativa y de ámbito territorial en donde se garantiza que los Poderes de la Unión tengan independencia y seguridad para poder desarrollar sus tareas, que originalmente se consideraba a la ciudad capital como un territorio centralizado de esos poderes. Esto es, las autoridades locales o de la capital eran designados por la autoridad federal y actuaban en su representación.

78. En ese contexto, previamente a la reforma constitucional publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el mando de las fuerzas policiales en el entonces Distrito Federal se encontraba encomendado al Presidente de la República, quien a su vez podía delegarlo en el Jefe del Distrito Federal. Después, derivado de esa reforma, se distribuyeron responsabilidades, ya que si bien el Ejecutivo Federal mantuvo el mando supremo de la fuerza pública, el Jefe de Gobierno se convirtió en director de los servicios de seguridad pública.

79. Sin embargo, en la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la intención del Constituyente Permanente fue transformar a la Ciudad de México en una entidad federativa con un rango de autonomía propio, sin que con ello se pierda de vista la doble condición de capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión. Y, en ese tenor, **expresó que corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad,** en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, además de que le dio la atribución de nombrar libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

80. Este cambio implicó dos cuestiones: **1)** Que el mando de las fuerzas policiales queda centralizado en el titular Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, y **2)** Que el ejercicio de dicho mando deberá llevarse a cabo en los términos que establezca la Constitución Local y sus leyes secundarias.

81. Además, de la apreciación adminiculada de las porciones normativas transcritas en los párrafos que anteceden de los artículos 21 y 122 de la Constitución Federal, es claro que no fue la intención del Poder Reformador de la Constitución encomendar la función de seguridad pública a las alcaldías, es decir, aunque constituyen un orden de gobierno independiente dentro de la Ciudad de México (como se ha demostrado en párrafos precedentes), en ésta sólo se reconoció al Jefe de Gobierno como encargado de esa potestad y, por ende, las alcaldías quedaron excluidas del régimen de concurrencia en la materia.

82. Situación que se refuerza si se atiende al texto del artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone que "La presente ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia",** es decir, sólo incluyó en el reparto de competencias a estos tres órdenes de gobierno y no a las alcaldías (al menos no de manera destacada), lo que reiteró en su artículo 39(20) que encomendó a cada uno de aquellos ámbitos facultades específicas y no a dichas alcaldías.

83. En consecuencia, para determinar en qué lugar se ubican estas últimas en el campo de la función de seguridad pública, debe atenderse a la Constitución Local que, en su artículo 14, apartado B, prevé el derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito, estableciendo que "Toda

persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos", para lo cual **"Las autoridades elaborarán políticas públicas** de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, **para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas".** Y, al respecto, el artículo 41, en su texto original, disponía:

Artículo 41.

1. La seguridad ciudadana es responsabilidad **exclusiva** del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades. [...]

84. Empero, este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 83/2017, **declaró inválida esta redacción, específicamente en la porción normativa "exclusiva",** porque se sostuvo que invadía las facultades de la Federación, al tenor de las consideraciones que se reproducen a continuación:

[...] La solución planteada se resuelve atendiendo al contenido de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal en los cuales el constituyente permanente estableció expresamente que la seguridad pública es una función a cargo de todos los órdenes de gobierno. **Es decir, se trata de un aspecto de la vida pública que le corresponde tanto a la Federación, como a las entidades federativas –incluida la Ciudad de México– y a los municipios, quienes están obligados a coordinarse en los términos que establezca el Congreso de la Unión.** Si bien en nuestros precedentes nos hemos referido a la seguridad pública como una materia concurrente, también es claro que se trata más bien de una concurrencia fundamentalmente de coordinación, no de distribución de competencias. En efecto, no podemos obviar que **es la propia Constitución Federal la que en materia de seguridad pública otorga a todos los órdenes de gobierno áreas específicas sobre las cuáles tienen la facultad de actuar, siempre en consonancia con las bases de coordinación dictadas por el Congreso de la Unión en una ley general.** Esto nos lleva a concluir que cada uno de los tres niveles de gobierno tiene competencias asignadas constitucionalmente sobre estas actividades y, por lo mismo, **ninguno de ellos puede válidamente reclamar para sí la exclusividad de las funciones de seguridad pública, pues excluiría la participación de los otros niveles de gobierno, lo cual implicaría sobreponerse a un mandato constitucional expreso.**

De este modo, queda claro que el constituyente local, al prever que la seguridad ciudadana es responsabilidad ***exclusiva*** del Gobierno de la Ciudad de México, alteró el régimen competencial previsto en la Constitución Federal en esta materia en detrimento de las labores asignadas al resto de los órdenes de gobierno. [...]

85. De esta manera, el texto vigente del precepto en comento dispone que **"La seguridad ciudadana es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes,** para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades". De ahí que es inconcuso que **es el Gobierno de la Ciudad de México quien tiene la responsabilidad de**

estar a cargo de la función de seguridad pública, mientras que las alcaldías tienen una atribución de mera colaboración.

86. Ciertamente, el artículo 42, inciso B, numeral 1, de la propia Constitución Local dispone que "El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención", lo que debe entenderse al tenor de la disposición reproducida en el párrafo precedente, es decir, en el sentido de que el Constituyente Local, al ordenar el desarrollo de trabajos coordinados, se refiere, más bien, a una colaboración que no implica distribución de competencias de manera independiente y, menos aún, autonomía en el desarrollo de actuaciones en esta materia por parte de las alcaldías frente al Gobierno de la Ciudad de México.

87. En efecto, es cierto que el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que las alcaldías "estarán dotadas de personalidad jurídica y **autonomía con respecto a su administración** y al ejercicio de su presupuesto" y, en su punto 2, fracciones III y X, señala que es su finalidad promover y garantizar la seguridad ciudadana. Más aún, en su punto 12, prevé que esas alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en materia de seguridad ciudadana, según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo 53. Alcaldías. [...]

2. Son **finalidades** de las alcaldías: [...]

III. Promover la convivencia, la economía, la **seguridad** y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;

X. Garantizar la gobernabilidad, la **seguridad ciudadana,** la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

VII. Seguridad ciudadana; [...]

88. No obstante, la misma disposición, en su apartado B, numeral 3, inciso c), indica que las atribuciones de **las alcaldías en materia de seguridad ciudadana serán desarrolladas de manera subordinada al Gobierno de la Ciudad de México** e, incluso, enlista cuáles serán dichas facultades, según se aprecia de su contenido que se reproduce a continuación:

Artículo 53. Alcaldías. [...]

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva: [se enuncian]

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades: [se enuncian]

c) En forma <u>subordinada</u> con el Gobierno de la Ciudad de México:

[...]

SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

IV. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

V. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

VI. Podrá **disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;**

VII. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;

VIII. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IX. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

X. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada da (sic) de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XII. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad de México, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y

XIII. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley.

89. Así, se aprecia que, aun cuando las alcaldías tienen ciertas atribuciones, lo cierto es que éstas deben ser realizadas no de manera independiente, sino bajo el mando de lo que dispongan las autoridades de la Ciudad de México, que constituyen un mando único en la entidad federativa.

90. En este contexto es que debe atenderse al contenido del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso k), de la propia Constitución Local, que dispone:

Artículo 32. De la jefatura de gobierno. [...]

C. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias: [...]

k) Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública; [...]

91. Como se ve, quien dirige a las instituciones de seguridad ciudadana en la capital del país es el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, es decir, los cuerpos policiales pertenecen y están bajo el control de este orden de gobierno, cuyo titular designa al servidor público que ejerce el mando directo, a saber, el Secretario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como se aprecia del artículo 6 de su Ley Orgánica que indica que "Corresponde a la persona titular de la Secretaría el mando directo, operativo y funcional de los cuerpos policiales adscritos a ésta".

92. Y, en ese tenor, es el orden de gobierno local quien pone a disposición de las alcaldías la fuerza pública básica para atender las tareas de vigilancia que, se insiste, desarrolla bajo un ámbito de subordinación; es decir, **los agentes del orden público que son requeridos para brindar protección y seguridad a las personas en la circunscripción territorial quedan adscritos a ésta, pero pertenecen y están bajo el mando y dirección de la Ciudad de México.**

93. Tan es así que, conforme a las porciones normativas reproducidas del artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso c), de la Constitución Local, a la alcaldía sólo corresponde ejecutar –no dirigir– las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial; disponer de la fuerza pública básica que le proporcione el Gobierno de la Ciudad de México: proponer y opinar –no decidir– ante la Jefatura de Gobierno sobre la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales adscritos a la demarcación territorial; supervisar a los mandos de la policía preventiva dentro de su demarcación territorial; y presentar ante la dependencia competente los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento irregular de las y los miembros de los cuerpos de seguridad.

94. Cabe precisar que lo hasta aquí dicho en cuanto a la subordinación de la alcaldía frente al gobierno local en la materia de seguridad pública (a pesar de su autonomía de gestión), se encuentra reiterado en los artículos 16, 29, fracción VII, 61, 181 y 182 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(21) y en los diversos 10, 12, 15, fracción I, numeral 5, 17 y 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.(22)

95. Ahora, desde el texto del artículo 75, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública(23) (reiterado en los artículos 43 de la Constitución Local(24) y 52, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México),(25) se aprecia para la implementación y funcionamiento de las fuerzas policiales **un modelo de proximidad social,** que busca que la seguridad se construya de manera colectiva tomando como prioridad a la ciudadanía y la percepción que ésta tiene de las instituciones, por lo que es de principal importancia que sus miembros

generen interacciones positivas con los particulares para propiciar una relación de confianza por virtud de la cual se pueda crear un entorno que ayude en la prevención de los delitos. Con dicho modelo se busca privilegiar que las corporaciones policiales puedan solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, ello, mediante la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación.

96. En efecto, la policía de proximidad es un concepto y una metodología que hace hincapié en las asociaciones sólidas y los esfuerzos de colaboración entre la policía y las comunidades a las que sirve, cuyo objetivo principal es mejorar la seguridad pública y, en consecuencia, la calidad de vida de una población mediante el establecimiento de la confianza, a través del reforzamiento de las relaciones entre los agentes y los ciudadanos de una región concreta, bajo el compromiso y finalidad de prevenir los delitos antes de que se produzcan en lugar de limitarse a reaccionar ante los acontecimientos cuando ya sucedieron.

97. Así, los artículos 53, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana y 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Artículo 53. La organización de los cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad que se divide en: Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable. [...]

Artículo 18. Bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad, la que se conforma a su vez por los siguientes cuerpos policiales:

a. Policía Preventiva;

b. Policía Auxiliar;

c. Policía de control de Tránsito;

d. Policía Bancaria e Industrial;

e. Policía Cívica;

f. Policía Turística;

g. Policía de la Brigada de Vigilancia Animal;

h. Cuerpos especiales, y

i. Las demás que determine la normatividad aplicable.

98. De acuerdo con las disposiciones aquí reproducidas, la Policía de Proximidad se divide en: **a)** Policía Preventiva, **b)** Policía Auxiliar, **c)** Policía de Control de Tránsito, **d)** Policía Bancaria e Industrial, **e)** Policía Cívica, **f)** Policía Turística, **g)** Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, y **h)** Cuerpos Especiales (sin perjuicio de alguna otra creada por la normatividad aplicable), las cuales tienen como una de sus finalidades implementar el modelo de proximidad social.

99. Siendo que ambas legislaciones son claras al establecer que estos cuerpos policiacos desempeñan sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, según se aprecia de las disposiciones que se reproducen a continuación:

Artículo 55. Las policías preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, bancaria e industrial y cuerpos especiales **desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría** observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente ley orgánica, reglamentos, acuerdos, protocolos y demás instrumentos jurídico-administrativos que se emitan para tal efecto.

Artículo 20. Los agrupamientos, servicios y unidades de protección ciudadana se ubicarán en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el Reglamento Interior y, **tanto sus titulares como sus integrantes estarán jerárquicamente subordinados tanto a la persona titular de la Secretaría,** como a las personas titulares de las subsecretarías en que dichas unidades se encuentran adscritas, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior.

100. De ahí que, **en uso de ese mando único que en la entidad federativa ejerce el Gobierno de la Ciudad de México, a su Secretario de Seguridad Ciudadana corresponde instrumentar las acciones que se relacionen con la infraestructura, armamento, equipo y recursos tecnológicos del Sistema de Seguridad Ciudadana y, por tanto, de los elementos policiales,** según se aprecia del artículo 18 de la ley de la materia, que dice:

Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaria: [...]

VII. Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos que permitan la optimización de la calidad del Sistema. [...]

101. Incluso, el propio ordenamiento legal, en su artículo 137, se refiere al "Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad", desde luego, que está a cargo de la misma Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual debe estar permanentemente actualizado por los elementos de las instituciones de seguridad ciudadana, incluyendo **"I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo".**

102. En esa virtud, no hay duda de que el modelo de proximidad social y, por ello, la Policía de Proximidad está a cargo del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, bajo la dirección inmediata del

Secretario de Seguridad Ciudadana, pues es la entidad quien tiene el mando único en materia de seguridad pública, siendo que las atribuciones que las alcaldías pueden realizar al respecto son de colaboración (bajo una relación de subordinación), sobre lo cual debe entenderse el contenido del artículo decimonoveno transitorio de la Constitución Local, que dispone:

Decimonoveno. El Congreso de la Ciudad de México, en un plazo que no exceda de su primer año de ejercicio legislativo, expedirá una ley para la seguridad ciudadana que establezca las bases para que las alcaldías convengan con la o el Jefe de Gobierno **la operación de cuerpos de policía de proximidad a cargo de la prevención del delito.**

103. Esta operación en colaboración de las alcaldías se hace a través de la **función de proximidad vecinal y vigilancia** que, prevista en los ya transcritos artículos 53, apartado B, numeral 13, inciso c), fracción V, de la Constitución Local, 61, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías y 22, párrafo último, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es acorde con su naturaleza y posición como orden de gobierno.

104. Ciertamente, el enfoque de proximidad tiene la vocación de establecer parámetros mínimos para la operación exitosa de instituciones policiales que intervienen en un determinado territorio desde una perspectiva de cercanía, dado que permite: **a)** Entender ampliamente la seguridad, atender delitos, conductas delictivas, factores criminogénicos, faltas administrativas, conflictos comunitarios y problemas que afectan la calidad de vida de la población, **b)** Buscar el acercamiento y el servicio a la comunidad para conocer cuáles son los problemas que le preocupan y afectan, y **c)** Colaborar con los ciudadanos, a quienes concibe no sólo como receptores de un servicio sino como corresponsables en la producción de la seguridad.

105. Así, tomando en cuenta que la misión de este modelo está basada en interacciones con la comunidad, las cuales, se insiste, son necesarias para que la policía pueda conocer los intereses y problemáticas locales en materia de seguridad, las alcaldías constituyen un nivel de gobierno adecuado para participar en su ejecución, en la medida en que es el orden que tiene el contacto más inmediato con la población que vive en la Ciudad de México, desde luego, distribuido en las demarcaciones territoriales. Situación que, incluso, fue reconocida en el ya analizado proceso que dio lugar a la reforma a la Constitución Federal de dos mil dieciséis, en cuya exposición de motivos se destacó que, dado que son **"el gobierno más cercano a los ciudadanos ... está en contacto directo con la población",** por lo que **"debe ser capaz de reflejar su pluralidad política y atender oportuna y eficazmente sus exigencias",** en la medida en que **"es quien conoce las necesidades más sentidas de sus habitantes y paradójicamente".**

106. Empero, el involucramiento en la ejecución de la proximidad vecinal y vigilancia no implica que las alcaldías suplan al Gobierno de la Ciudad de México en el mando o dirección de los cuerpos policiacos o en sus funciones en relación con los elementos que los conforman (incluyendo la de instrumentar el mantenimiento y la actualización de la infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos necesarios para su función), sino sólo conlleva que, mediante la disponibilidad de los integrantes de la fuerza pública que la entidad federativa ponga a su disposición para quedar adscrita a cada alcaldía, ésta les asigne y supervise las diligencias específicas de proximidad vecinal de acuerdo con la demanda y necesidades de cada demarcación; siendo que, aun en este escenario, la Policía de Proximidad sigue bajo el control del Jefe de Gobierno a través del Secretario de Seguridad Ciudadano

de la capital del país, máxime que, como se ha determinado, la alcaldía carece de independencia en la función de seguridad pública.

107. Pues bien, dada la pretensión materia de estudio, es menester tener en cuenta el decreto de reforma a los artículos 79 y 138, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, cuyas disposiciones se reproducen a continuación:

Artículo 79. Los colores oficiales, así como sus combinaciones, características y uso que distinga e identifique a los cuerpos policiales y sus integrantes, sus inmuebles, vehículos, equipos y uniformes, así como las características de las insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos se especificarán en el manual y, en su caso, los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

La utilización indebida de vehículos, equipos, placas y uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, insignias, divisas, gafetes, escudos y siglas de los cuerpos policiales, por parte de sus integrantes o por quien no tenga facultades ni autorización para ello, serán sancionados de conformidad con lo previsto por el Código Penal (sic) la Ciudad de México, con independencia de las responsabilidades administrativas que las conductas produzcan.

Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías no podrán utilizar en sus vehículos oficiales los colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos, iguales o similares a los destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de las alcaldías, los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana podrán portar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho; y acorde con la tipografía que para tales efectos emita la Secretaría de Seguridad Ciudadana o bien estén establecidos en el Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México.

Únicamente los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana deberán utilizar las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos determinados en los lineamientos que emita la Secretaría; lo anterior, siempre y cuando sean operados por personal policial de esa dependencia.

Los Lineamientos tendrán por objeto definir el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los cuerpos policiales, destinados a realizar funciones operativas en todo el territorio de la Ciudad de México.

Artículo 138. [...]

Todos los vehículos oficiales utilizados por las instituciones de seguridad ciudadana, destinados a realizar funciones operativas, propiedad de éstas, arrendadas o por cualquier otra figura de adquisición, deberán de encontrarse balizados conforme a los lineamientos a que se refiere el artículo 79 de esta ley. La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia.

Asimismo, todos los vehículos pertenecientes a las instituciones de seguridad ciudadana que no se encuentren asignados a labores operativas, no deberán hacer uso de cromáticas, marcas, escudos, distintivos o colores autorizados de manera exclusiva para el uso de los vehículos operativos.

108. Estos preceptos legales, en lo que interesa, **establecen la homologación del balizamiento de los vehículos oficiales utilizados por los cuerpos policiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en todo el territorio de la Ciudad de México,** es decir, imponen el uso de uniforme de las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos y/o acústicos, los cuales deberán ser atendidos por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías; siendo que, además, dichos colores y elementos distintivos no podrán ser utilizados en vehículos ajenos a dicha función.

109. Asimismo, para el caso de los vehículos utilizados por las alcaldías para la prestación del servicio de seguridad ciudadana, se prevé que podrán portar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

110. Y, finalmente, el legislador indica que las especificaciones para la homologación en comento serán establecidas en los lineamientos correspondientes emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo que su contravención daría lugar a la sanción establecida en el Código Penal de la Ciudad de México, así como la responsabilidad administrativa correspondiente.

111. De esta forma, la alcaldía actora combate del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que actuó a través del Secretario de Seguridad Ciudadana, el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", publicado también en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el cual dispone lo siguiente:

PRIMERO. Se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos y su Anexo Técnico son de observancia obligatoria para los cuerpos policiales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como para las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México, en el balizamiento de vehículos oficiales destinados a la realización de funciones operativas de seguridad ciudadana en sus respectivas demarcaciones territoriales.

TERCERO. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. Alcaldías: órganos político administrativos de cada demarcación territorial en la Ciudad de México y que en materia de seguridad ciudadana pueden realizar funciones operativas de proximidad vecinal y vigilancia.

II. Balizamiento: rotulación que identifica los vehículos operativos oficiales de los cuerpos policiales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de las alcaldías para la realización de funciones operativas en el servicio de seguridad ciudadana.

III. Cuerpos Policiales: la Policía de Proximidad que se divide en Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales y las demás que determinen la normativa aplicable.

IV. Dirección General: Dirección General de Carrera Policial.

V. Ley: Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

VI. Lineamientos: los presentes lineamientos.

VII. Manual de Identidad: Manual de Identidad Institucional 2021-2024 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de agosto de 2021.

VIII. Personal Policial: persona que habiendo aprobado el Curso Básico de Formación Inicial y cumplidos los requisitos de ingreso y permanencia cuenta con nombramiento de policía, constituyéndose como parte integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía de la Ciudad de México.

IX. Funciones operativas: funciones de prevención y proximidad social que los cuerpos policiales realizan en las alcaldías, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional con el Gobierno de la Ciudad de México.

X. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

XI. Seguridad Ciudadana: proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la ciudadanía y las alcaldías, para resguardar la libertad, derechos y garantías de las personas vecinas, habitantes y transeúntes en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el Estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.

XII. Vehículos de emergencia: aquellos autorizados por la Secretaría de Movilidad para portar placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial y bomberos; con excepción de los vehículos a que se refieren los presentes lineamientos.

XIII. Vehículos de servicio: vehículos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana destinados para cualquier otro servicio distinto a funciones operativas o de emergencia, al que no se le aplica ningún diseño o especificación y que puede ser empleado para transporte de carga o de personal.

XIV. Vehículos oficiales: vehículos que los cuerpos policiales, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y las alcaldías, empleados para el uso del personal policial en servicios operativos de seguridad ciudadana.

CUARTO. El balizamiento de los vehículos oficiales deberá apegarse al diseño, cromática y materiales contenidos en el Anexo Técnico de los presentes lineamientos, cuyo diseño es facultad exclusiva de la Secretaría.

QUINTO. Es obligatorio que todo vehículo oficial, ya sea adquirido, arrendado, en comodato o por cualquier otra figura administrativa se encuentre debidamente balizado conforme a lo señalado en el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos.

Queda estrictamente prohibido el balizamiento, así como el uso de elementos distintivos de uso exclusivo de la Secretaría en vehículos particulares y de servicio.

SEXTO. Todos los vehículos oficiales que las alcaldías destinen en sus respectivas demarcaciones territoriales, deberán homologar su cromática y rotulación acorde con el Anexo Técnico de los presentes lineamientos. Asimismo, de conformidad con el artículo 79 párrafo cuarto de la ley, podrán portar en los costados el nombre de la alcaldía a la cual pertenecen, así como el logotipo de ésta, en una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, sin modificar los logotipos ni colores que se establezcan en el Anexo Técnico.

SÉPTIMO. El diseño de la cromática, así como las dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos a emplear en los vehículos oficiales corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.

OCTAVO. Las especificaciones técnicas de los materiales para el balizamiento de los vehículos oficiales a que se refieren los presentes Lineamientos serán determinadas por la Oficialía Mayor de la Secretaría, a través de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, quien también tendrá la atribución de verificar, por conducto de la Dirección de Transportes, el cumplimiento de dichas especificaciones.

NOVENO. A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar.

La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México; no obstante, las alcaldías y demás dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría cuando lleven a cabo la balización de sus vehículos con la finalidad de que, a través de la Dirección de Transportes, se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, de conformidad con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos, y en su caso, emita la autorización correspondiente.

DÉCIMO. Es responsabilidad de las personas titulares de las Unidades Administrativas de los cuerpos policiales y de las Alcaldías supervisar que los vehículos oficiales que se utilicen en funciones de

seguridad ciudadana cumplan con las especificaciones establecidas en el Anexo Técnico de estos Lineamientos.

DÉCIMO PRIMERO. La inobservancia de los presentes Lineamientos se hará del conocimiento de la autoridad competente para la determinación de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo 25/2010 por el que se establecen los Lineamientos para el Balizamiento de los Vehículos Operativos Terrestres al Servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Acuerdo.

TERCERO. La interpretación de los presentes Lineamientos, corresponderá a la Oficialía Mayor, a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social en el ámbito de su respectivas competencias, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CUARTO. Se instruye a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Asuntos Internos, llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las presentes disposiciones e implementar las acciones correspondientes cuando se detecte la contravención a los mismos.

QUINTO. Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México que cuenten con vehículos oficiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana tendrán seis meses a partir de la publicación de los presentes lineamientos para homologar los diseños y cromática de sus vehículos; lo anterior, de conformidad con el numeral sexto de los lineamientos, así como el anexo técnico.

112. Este acuerdo general administrativo fue expedido en cumplimiento al artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (transcrito en los párrafos que anteceden) para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México; y, en este tenor, dentro del Anexo Técnico, se plasma el diseño, cromática y materiales que deben tener todos esos vehículos, pudiendo las alcaldías asentar en los costados de los automóviles que a ellas correspondan su nombre y su logotipo en una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, sin modificar los logotipos ni colores homologados.

113. A efecto de entender el contexto y la finalidad de todo el sistema normativo, conviene atender al proceso legislativo que dio origen a la reforma legal, específicamente a la exposición de motivos contenida en la iniciativa de veintiocho de julio de dos mil veintiuno presentada por el Grupo Parlamentario Morena que, en lo conducente, señala:

[...] Asimismo, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece en su artículo 17 que la persona titular de la Jefatura de Gobierno le compete la dirección de las instituciones de seguridad, así como establecer vínculos de coordinación, para lo cual cuenta con el apoyo de los titulares de las Alcaldías, quienes de manera subordinada con el Gobierno de la Ciudad, ejecutarán las políticas en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Ley antes mencionada.

Por lo que en este orden de ideas, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le corresponde realizar, en su ámbito de competencia, las acciones dirigidas a salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de toda persona, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; lo anterior de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables en la materia.

Para tales efectos, cuenta con personal policial capacitado para realizar las funciones referidas; siendo indispensable que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, la infraestructura institucional y los diferentes recursos materiales que utilizan, se encuentren plenamente identificables en el ejercicio de sus funciones para brindar certeza y confianza a la población.

En este tenor, la normativa vigente dispone que en el "Manual de Uniformes y Equipo" se especificarán los colores oficiales, combinaciones, características y uso que distinga e identifique de manera oficial a los cuerpos policiales y sus integrantes de carrera en sus inmuebles, vehículos y uniformes, así como insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos de la Institución.

Sin embargo, se ha detectado un incremento de casos en los que particulares e inclusive autoridades diversas, utilizan en sus automóviles colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos, iguales o parecidos a los autorizados para las instituciones de seguridad ciudadana en la Ciudad de México. Lo señalado cobra relevancia cuando nos encontramos ante supuestos en los que dichos vehículos son utilizados para la comisión de delitos y se genera confusión e incertidumbre en la ciudadanía al no identificar si se trata de un vehículo oficial; por lo que es necesario corregir dicha situación y homologar los criterios que rigen en esta materia. [...]

La presente iniciativa de reforma propone no solo homologar la imagen de las corporaciones policiales, sino estandarizar el diseño, composición, nomenclatura, cromática, tipografía y demás aplicaciones incorporadas a los vehículos identificados para uso exclusivo en tareas de seguridad ciudadana; situación que, al mismo tiempo, permitirá fortalecer el espíritu, el sentido de pertenencia y la identidad que debe existir en las corporaciones policiales, misma que proyectan ante la sociedad.

Al tenor de lo anterior, resulta necesario establecer directrices básicas que permitan presentar a la población en general una imagen con elementos unificados de las corporaciones de seguridad ciudadana; ya que el uso adecuado, responsable y homogéneo generará confianza y certeza a la ciudadanía, al proyectar una imagen profesional de estas instituciones.

El propósito también es garantizar que ninguna corporación policial, distinta a la de la Ciudad de México y ninguna empresa de seguridad privada emplee la misma cromática, imágenes o diseño similares que puedan confundirse con aquellos que son exclusivos para los cuerpos de seguridad ciudadana. [...]

Por lo anterior, es menester que la identidad institucional de los cuerpos de seguridad ciudadana, particularmente de las policías, reúna características específicas que permitan generar plena confianza en las personas vecinas, transeúntes y habitantes de esta entidad, así como confianza y certidumbre de la ciudadanía, pues en muchas ocasiones los cuerpos policiacos son el primer contacto con ellos; y así poder cumplir con sus objetivos, como son:

I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;

II. Proteger la integridad y derechos de toda persona vecina, habitante y transeúnte;

III. Preservar las libertades;

IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;

V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como su investigación y persecución;

VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia y reinserción social;

VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y protección de toda persona frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y

VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. [...]

Queda claro entonces que, para hacer frente a la problemática, es necesario crear un frente común para mostrar a la población que se trata de una sola institución fuerte, sólida y con el único propósito de brindar seguridad y confianza en la dependencia encargada de esta labor (la Secretaría de Seguridad Ciudadana local), evitando confusión e impresión de una institución fragmentada. [...]

114. Asimismo, el dictamen de la Comisión de Seguridad Ciudadana de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en lo que interesa, es del contenido siguiente:

[...] Derivado de todo lo anteriormente expuesto es que la dictaminadora considera que es necesario llevar a cabo la homologación de la imagen de las instituciones de seguridad ciudadana, con la finalidad de definir específicamente tanto en el Manual de Uniforme y Equipo como en los Lineamientos, las características de los colores, combinaciones y el uso que se le debe dar a cada aditamento que conforman el equipo que son proporcionados para el desempeño de las funciones a cada integrante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Asimismo, con las especificaciones que se establezcan, tanto autoridades como la ciudadanía tendrían más facilidad de identificar de forma oficial a los cuerpos policiales, inmuebles y vehículos, lo que también sería de gran apoyo para poder detectar a los integrantes que den uso indebido al equipo y aditamentos, así como de las personas que no están autorizadas para la utilización de los mismos; además de evitar el uso por parte de los particulares para cometer actos delictivos. [...]

Es menester señalar que, con la creación de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana dejaron de existir las "Policías Complementarias", integrando a todos los cuerpos policiales a la "Policía de Proximidad", en ese sentido, todos y cada uno de los integrantes se rigen bajo la misma normatividad y son sujetos de los mismos derechos y obligaciones, por lo que la implementación de uniformes unificados conllevaría a proyectar mejor imagen ante la sociedad, generando así mayor confianza de la ciudadanía. [...]

115. Como se ve, la reforma legal parte del reconocimiento de que a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México le compete la dirección de las fuerzas policiales de la entidad federativa (otorgando apoyo a los titulares de las alcaldías quienes, de manera subordinada, ejecutarán las políticas en materia de seguridad ciudadana), para lo cual es menester que los integrantes de las instituciones y los diferentes recursos materiales que utilizan se encuentren plenamente identificables en el ejercicio de sus funciones con el fin de brindar certeza y confianza a la población.

116. Así, la iniciativa indica que se detectó un incremento de casos en los que particulares e inclusive autoridades diversas utilizan en sus automóviles colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos iguales o parecidos a los autorizados para las instituciones de seguridad en la Ciudad de México, por lo que se estimó relevante abordar esta situación, ya que "dichos vehículos **son utilizados para la comisión de delitos y se genera confusión e incertidumbre en la ciudadanía** al no identificar si se trata de un vehículo oficial; por lo que es necesario corregir dicha situación y homologar los criterios que rigen en esta materia". Además, considera necesaria dicha medida ya que en el país se vislumbran "niveles muy altos de tensión y desconfianza entre ciudadanos y policías, motivo por el cual todas las acciones que estén encaminadas a resarcir dichos niveles y generar mayor confianza de la ciudadanía hacia las policías capitalinas resulta prioritario".

117. De ahí que se propuso homologar la imagen de las corporaciones policiales y **estandarizar** el diseño, composición, nomenclatura, cromática, tipografía y demás aplicaciones incorporadas a los vehículos identificados para uso exclusivo en tareas de seguridad ciudadana, a efecto de **"fortalecer el espíritu, el sentido de pertenencia y la identidad que debe existir en las corporaciones policiales, misma que proyectan ante la sociedad".**

118. Medida que adquiere relevancia sobre todo si se tiene en cuenta que en el sistema actual dejaron de existir las "Policías Complementarias", pues quedaron **integrados todos los cuerpos policiales a la "Policía de Proximidad" que, se insiste, forman parte del mando único a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.**

119. De lo hasta aquí expuesto, **este Tribunal Pleno considera que, en oposición a lo sostenido por la alcaldía accionante, el acuerdo administrativo impugnado no irrumpe en su esfera de competencia prevista en la Constitución Federal al pormenorizar la obligación del balizamiento homologado en todos los vehículos utilizados para llevar a cabo labores de seguridad pública, en la medida en que no se advierte que dicho orden de gobierno goce de una autonomía administrativa y de gestión en materia de seguridad ciudadana, ya que si bien tiene reservadas ciertas funciones, la que se vincula con ese balizamiento (proximidad vecinal y vigilancia) se realiza en un plano de subordinación al gobierno central de la Ciudad de México.**

120. En efecto, como ha quedado explicado, conforme a las Constituciones Federal y Local, la materia de seguridad reside en el gobierno central de la Ciudad de México a través de la Jefatura de Gobierno,

mientras que a las demarcaciones territoriales se les reserva la posibilidad de colaborar con dicho orden de gobierno para llevar a cabo ciertas funciones como la ejecución del programa de seguridad ciudadana y el desempeño de vigilancia vecinal.

121. Así, adquiere relevancia que las disposiciones administrativas impugnadas, junto que los preceptos legales referidos, integran un sistema atinente a un programa de seguridad ciudadana que, por una parte, guarda relación con la operatividad y funcionamiento de los cuerpos de seguridad y, por otra, constituye una política que busca contribuir a la prevención de delitos en la ciudad. Esto es, los contenidos normativos en comento impactan **en la dimensión organizacional** de los cuerpos policiacos, en la medida en que conlleva la homologación de los elementos cromáticos y distintivos que permitan a los vehículos pertenecientes a las corporaciones policiales ser plena e inmediatamente identificados.

122. Esos elementos distintivos y homologados tienen como intención inmediata generar una nueva significación de certidumbre a los ciudadanos, así como aportar a dichas corporaciones de seguridad y a sus elementos un sentido de identidad como parte de las instituciones de la Ciudad de México –que, como ha quedado apuntado, están a sujetas a un mando único–, independientemente de la dependencia, organismo o alcaldía a la que queden adscritos; por lo que, al uniformar la apariencia de todos los vehículos que se usen en la función de seguridad (incluyendo los que ocupen los policías asignados a apoyar las alcaldías), pretenden darles distintividad y, por ello, mejorar función.

123. Ciertamente, el hecho de que las medidas que implementa el acuerdo impugnado (reiterando y pormenorizando lo que ordena la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), se refieran al aspecto de las patrullas y demás vehículos destinados a la tarea de vigilancia ciudadana, de ninguna manera implica que no se vincule con la materia de seguridad pública, ya que, en principio, se trata de uno de los instrumentos que quedan a cargo de los elementos policiales para desarrollar su labor; más aún, esos automóviles constituyen herramientas indispensables para la movilidad de las fuerzas del orden y, por tanto, para lograr los fines de dicha materia, en concreto, la solución de conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria mediante la proactividad y la cooperación con otros actores sociales.

124. Sobre todo porque el balizamiento de los medios de transporte, al ordenarse de manera obligatoria y exclusiva para todos los cuerpos policiacos de la Ciudad de México, provoca, por una parte, que puedan ser identificados como aquéllos cuyos ocupantes constituyen la autoridad y fuerza pública con facultades suficientes para imponer el orden y, por otra, impide que otros vehículos de uso particular puedan usar el mismo diseño, incluso, para actividades indebidas.

125. Sin que sea óbice el hecho de que las alcaldías estén en aptitud de realizar la función de proximidad vecinal y vigilancia, dado su carácter de nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía, toda vez que, en los términos referidos en párrafos precedentes, **dicha función se realiza en colaboración y a partir de una relación de subordinación con el gobierno de la capital del país,** siendo que, por disposición expresa de los artículos 122, apartado B, párrafo quinto, de la Ley Fundamental y 32, apartado C, numeral 1, inciso k), y 41 de la Constitución Local, los elementos policiales a cargo de esa tarea que, en su conjunto, conforman la "Policía de Proximidad", aunque quedan adscritos a las delegaciones, siguen estando al mando del Jefe de Gobierno, a través del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

126. Y, en ese medida, contrariamente a lo argumentado por la alcaldía accionante, es falso que los integrantes de los cuerpos policiales que la apoyan ameriten una distintividad a través de un balizamiento diferenciado de las demás fuerzas de seguridad del resto de la entidad federativa; sobre todo si se atiene a que, finalmente, el acto impugnado permite encomendar el desarrollo de las atribuciones de vigilancia y seguridad vecinal a la respectiva alcaldía, ya que, como se ha visto, los vehículos a ella adjudicados pueden ostentar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

127. Siendo que esta conclusión revela una solidez lógica derivada de razones prácticas, toda vez que, como ya se ha apuntado, en el marco del procedimiento legislativo que dio lugar al decreto de reforma legal en el que encuentra origen el acuerdo impugnado, la propuesta fue motivada por una realidad clara, a saber, que se detectó un incremento en los diseños y la diversificación de vehículos oficiales que prestan el mismo servicio de seguridad pública que, en lugar de generar un sentido de identidad, afecta sustantivamente la efectividad en su prestación repercutiendo en la percepción de seguridad de los ciudadanos.

128. En efecto, la existencia de patrullas con diseños y colores diversos genera un escenario de precariedad y hasta inseguridad para los gobernados, por ejemplo, para cualquiera que vive y/o trabaja o solamente transita por la Ciudad de México que, en caso de una emergencia, debe tener certeza de quién es la autoridad que puede auxiliarlo en las calles; lo que no se lograría si en un mismo lugar encuentra dos o más vehículos con colores o señalizaciones distintos, que le generen duda sobre cuál es la oficial.

129. De ahí que no sólo es adecuado sino deseable que el balizamiento de las patrullas de la Ciudad de México sea homologado, es decir, que imperen distintivos unívocos que, además, no puedan ser replicados para ningún otro uso, ya que ello aporta seguridad y ayuda a generar confianza y cercanía de la sociedad con las instituciones públicas que prestan el servicio.

130. Por tanto, toda vez que, en términos de la Constitución Federal y la legislación federal y local secundaria, la dirección de los cuerpos policiales corresponde a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana) e, incluso, a ésta corresponde las facultades de instrumentar las acciones dirigidas a poner a disposición de las alcaldías a los elementos de las instituciones policiales que les permitan realizar los quehaceres atinentes a la proximidad vecinal y vigilancia, y de proporcionar y mantener modernizado el equipo y recursos de esos elementos, es evidente que el acto combatido, al instrumentar la operación de las patrullas y demás medios de transporte, no conlleva un impacto a la autonomía de gestión de las demarcaciones territoriales de la entidad federativa.

131. Luego, el hecho de que el acto impugnado imponga condiciones de homologación al balizamiento de vehículos que lleven a cabo funciones de seguridad pública en las alcaldías para que sea igual al del resto de los cuerpos policiales de la capital del país y, todavía más, determinen su diseño, no incide de forma alguna en atribuciones constitucionalmente concedidas a aquellas demarcaciones territoriales, sino que, por el contrario, son consistentes con el mando único que opera en la Ciudad de México al tenor del orden que deriva de la Carta Magna.

132. En atención a lo hasta aquí expuesto, **es infundada la pretensión vinculada con la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías,** planteada por la parte accionante en relación con el Acuerdo 64/2021 que contiene los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad en la entidad federativa, y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO TEMA: Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías.

133. En sus conceptos de invalidez, la parte actora señala que el acuerdo administrativo impugnado transgrede el **principio de autonomía presupuestal de las alcaldías,** habida cuenta de que:

• El artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, en su texto derivado de la reforma de dos mil dieciséis, otorga a las alcaldías el reconocimiento de órganos político administrativos a cargo del gobierno de cada una de las demarcaciones territoriales que componen la Ciudad de México; además, establecen que el presupuesto de esas alcaldías se ejercerá de manera autónoma, en los términos que establezca la Constitución Local.

• El acuerdo impugnado, al ordenar que todos los vehículos que se utilizan para prestar el servicio de seguridad ciudadana sean balizados conforme lo determina la Secretaría de Seguridad Ciudadana, invade la autonomía presupuestaria de las alcaldías, ya que se involucran necesariamente gastos de operación y mantenimiento de esos vehículos que deberán ser erogados de los recursos con los que cuenta la demarcación territorial; sobre todo porque el artículo 53, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta a las personas titulares de las alcaldías para ejecutar las políticas en materia de seguridad ciudadana, realizar las funciones de proximidad vecinal y vigilancia, y supervisar a los mandos de la policía preventiva.

• Las disposiciones administrativas impugnadas obligan a las alcaldías a destinar recursos conforme lo determine el gobierno local y, de esta forma, les impide atender otras prioridades que se deriven de las necesidades específicas de cada demarcación territorial, siendo que, además, obligar a las alcaldías a cambiar ese balizamiento, las vincula a ejercer recursos públicos, desconociendo su autonomía presupuestal.

• La intromisión que implica el balizamiento de vehículos homologados no se relaciona directamente con el proceso articulado que constituye la seguridad ciudadana en términos del artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, además de que los habitantes de las demarcaciones territoriales no reciben algún beneficio en esa materia, sino que, al contrario, en ellos repercute que se canalicen recursos a esa actividad, desviando estrategias o programas que sí podrían contribuir a la seguridad pública.

• El balizamiento obligatorio interfiere de manera preponderante en la autonomía de las alcaldías, sobre todo si se tiene en cuenta que del presupuesto que les es asignado se destina una parte a la prestación del servicio de seguridad pública, que implica el aumento en el número de elementos, su equipamiento y capacitación, con la finalidad de generar mayor tranquilidad a los habitantes.

• El deber de destinar recursos al balizamiento vulnera la prerrogativa de la alcaldía a decidir de forma autónoma la designación de su presupuesto, sobre todo en estrategias que atienden a su situación concreta.

• Incluso, el acuerdo impugnado impone el deber a las alcaldías de contratar servicios particulares para realizar el balizamiento homologado, lo que viola el artículo 126 de la Constitución Federal que prohíbe hacer pagos no contemplados en el presupuesto.

134. Es **infundada** la pretensión en comento, debiendo reiterarse que este Alto Tribunal, al fallar la controversia constitucional 282/2019, determinó que las alcaldías constituyen un orden de gobierno destacado que goza de independencia del gobierno central de la entidad, con personalidad jurídica plena y atribuciones propias que, por regla general, no conlleva una línea de obediencia hacia las autoridades de la Ciudad de México, sino que, al contrario, cuenta con potestades suficientes para resolver las problemáticas de sus ciudadanos –salvo en aspectos que desde la Constitución Federal estén reservados a otros órdenes de gobierno–.

135. Pero, además, por lo que hace a la hacienda de esas demarcaciones territoriales, el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, es claro al disponer que "la legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, **las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local",** mientas que, en los incisos c) y d) de la misma fracción, pormenoriza la forma en que se integrarán sus haberes, siendo conveniente reproducir su contenido, que dice:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías. **Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.**

La integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: [...]

c) [...]

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los concejos de las alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones,

que enviarán al Ejecutivo Local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, **los concejos de las alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente** a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos. [...]

136. De este mandato, en relación con el peculio de las alcaldías, se infieren los parámetros básicos siguientes:

• En cada demarcación territorial habrá un concejo cuyos integrantes (no menos de diez ni más de quince) serán electos por sufragio bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, permitiendo la participación de las diversas corrientes política y, con ello, pluralidad.

• Los concejos deberán elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, en los que deberán garantizar su gasto de operación, desde luego, ajustándose a los montos máximos y a los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos que establezca el Congreso Local.

• Ese proyecto de presupuesto será remitido al Ejecutivo Local para ser incorporado al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México que, en lo integral, será enviado a la Legislatura.

• El presupuesto de las alcaldías será asignado conforme a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México y, desde luego, atendiendo a las bases que establezca la Constitución y la legislación locales atinente, componiéndose, **al menos,** por: **a)** Participaciones federales, **b)** Impuestos locales recaudados por el fisco local, y **c)** Ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

137. De estas pautas esenciales se desprende que **el presupuesto que finalmente se reparta a las alcaldías se regirá, en lo general, por el principio de autonomía presupuestaria,** cuyo objetivo se hace más claro a partir del contenido de las actuaciones que integran el proceso de creación de la reforma respectiva, entre ellas, las iniciativas que se refirieron específicamente al tema, esto es, la del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de veinte de noviembre de dos mil trece y la del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de cinco de diciembre siguiente (ya reproducidas en esta ejecutoria), en las que se precisó que era menester **dotar a esas demarcaciones de personalidad jurídica plena y patrimonio propio,** pues "son condiciones sine qua non, del proceso de desarrollo

democrático de la Ciudad de México; son su gran pendiente"; lo que, incluso, "asegura que todos los gobiernos de las actuales delegaciones respondan a los anhelos de todos los habitantes en cada demarcación" e impide "condenar a los capitalinos a tener nivel delegacional, el mismo esquema de gobierno unipersonal y con corte de regencia, que la ciudad superó en el ámbito central desde hace veinticinco años"; objetivos que requerían al menos tres instrumentos, a saber: **1)** La transferencia de competencias administrativas; **2) Los recursos para poder asumir las diversas competencias;** y **3) La capacidad política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos.**

138. Mientras que los Dictámenes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, del Distrito Federal y de Estudios Legislativos del Senado de la República (Cámara de Origen) de veintiocho de abril de dos mil quince, y de las Comisiones de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados (Revisora) de nueve de diciembre siguiente, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL SENADO: [...]

Deseamos destacar los siguientes ejes de esa propuesta:

- Establecer el principio de la división territorial de la Ciudad de México para su organización político administrativa, sobre la base que en cuanto a su número, denominación y demarcación territorial, se definan con base en lo que prevea la Constitución Política local; **confiar el gobierno de las demarcaciones territoriales a órganos denominados Alcaldía**, cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y las leyes locales.

- Señalar como principios para dicha integración, organización administrativa y facultades, los siguientes: se integrarán por un alcalde y un concejo de entre 10 y 15 miembros, mediante votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; la elección consecutiva para el alcalde y concejales de la alcaldía por un periodo adicional, y la responsabilidad del alcalde sobre la administración pública de la demarcación territorial. **En materia presupuestal y de acuerdo a los ingresos de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, corresponderá su aprobación a la Legislatura local, previéndose que su ejercicio por las Alcaldías será en términos de la autonomía que prevea la Constitución Política de la Ciudad de México.** En primer término corresponderá a los concejos aprobar el presupuesto de egresos de la demarcación, al tiempo que estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y practicar el control del ejercicio del gasto de operación y ceñir el gasto corriente a las previsiones que en materia de remuneraciones se establecen en el artículo 127 constitucional. En la Constitución Política de la Ciudad de México se deberán establecer las bases para que la ley prevea criterios o fórmulas de asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual deberá integrar, al menos, los montos que le correspondan por participaciones federales, impuestos locales recaudados por la Hacienda Local e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo. Se dispone que las demarcaciones territoriales no podrán contraer obligaciones o empréstitos. Y que corresponderá a la Constitución Política de la Ciudad de México establecer los requisitos que deberán reunir quienes aspiren a ser electos como alcaldes o como miembros del concejo. [...]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. [...]

Como ejemplo de la autonomía que habrá de alcanzarse con la reforma, se pone de relieve el hecho de que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías y sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, por lo que en virtud de ello, la Legislatura local aprobará el presupuesto de dichas alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local.

En tal virtud, **al establecerse el ejercicio autónomo del presupuesto por parte de las alcaldías se dota a las mismas de potestad de gasto en razón de que se trata de una expresión inherente e imprescindible de la autonomía política que se alcanzará con esta reforma, pues resulta evidente que sin capacidad para administrar dichos recursos públicos, aquella quedaría reducida o limitada.**

Dicha autonomía se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la elaboración y ejercicio de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, **sin depender del centralismo político-económico,** aunque es evidente que esa libertad de administración –como cualquier prerrogativa– **deberá sujetarse a lo establecido en la *Constitución Política Local*,** misma que deberá establecer el calendario y términos para la distribución de ministraciones de las alcaldías de conformidad con el presupuesto aprobado.

En ese sentido, **toda vez que las alcaldías contarán con facultades político administrativas relevantes, en atención a la inmediatez de su actuar con relación a la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos, deberán contar con plena autonomía presupuestaria, manifestada en el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto con base en ministraciones periódicas otorgadas de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley que se expida en la materia para tales efectos.**

Así, una vez que la legislatura de la Ciudad de México haya aprobado el presupuesto correspondiente para las alcaldías, la recepción de dichos recursos deberá ser puntual y efectiva, en aras de contar con plena certeza acerca de la recepción y ejercicio de sus recursos, lo que garantice independencia en su actuar. [...]

139. Conforme a estos documentos, la independencia del tercer orden de gobierno que implican las alcaldías exige que, dada su calidad de autoridad más cercana a la población, cuenten con las herramientas y potestades suficientes para poder realizar sus funciones y prestar los servicios públicos que demanden los ciudadanos de las demarcaciones, lo que pone de manifiesto la necesidad de que cuenten con los recursos suficientes para asumir sus competencias.

140. Pero, además, en el propio proceso de reforma se plasmó el imperativo de que la asignación de esos recursos esté revestida de plena autonomía presupuestaria, la cual debe entenderse como la capacidad de las alcaldías para disponer de manera real y positiva de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines, para decidir la forma en que aplicará esos recursos y para generar recursos propios, todo esto, obviamente, conforme lo permita la normatividad aplicable. De lo contrario,

se concluye, sin capacidad y libertad plena para administrar recursos públicos –desde luego, sin desatender a la naturaleza de cada uno de ellos–, la independencia política de las demarcaciones quedaría reducida o limitada.

141. Ciertamente, **la autonomía presupuestaria de las demarcaciones de la capital del país es un principio de rango constitucional que tiene como finalidad garantizar su autosuficiencia financiera frente a los demás órdenes de gobierno y, consecuentemente, asegurarles independencia en el ejercicio de sus atribuciones. Este principio busca que las alcaldías puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos para ejercer sus atribuciones en aras de la satisfacción de las necesidades de sus habitantes, de tal manera que, atendiendo a sus verdaderas demandas y siendo quienes de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a utilizarlos en rubros no prioritarios o distintos de sus imperativos reales; de ahí que limita a la Federación y al gobierno de la ciudad en la imposición de condiciones al ejercicio de sus ingresos.**

142. Así, **el principio de autonomía presupuestaria debe manifestarse a través de:**

a) La recepción de haberes periódica, puntual y efectiva;

b) Su manejo y administración debe someterse, **por regla general, a la libre potestad de gasto de las alcaldías** sin injerencia alguna de otros poderes públicos, tanto en su elaboración como en su ejercicio;

c) En todo caso, debe hacerse prevalecer, en la medida de lo posible, la **aptitud política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos.**

143. No debe soslayarse que la Constitución Federal establece que el presupuesto de las alcaldías deberá ejercerse **"de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local";** lo que revela que esa autonomía tiene que atender a la especificidad de cada tipo de recurso que integre la hacienda de la demarcación según se desprenda de ese ordenamiento jurídico que, en su artículo 53, reitera que dichas alcaldías **"Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto",** estableciendo, en sus artículos 21 y 55, cómo se conforma, a saber:

Artículo 21. De la hacienda pública. [...]

C. Egresos.

1. El Presupuesto de Egresos de los Poderes, las alcaldías y de todo organismo autónomo; se sujetará a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, la normatividad general y local aplicable y los lineamientos propios que deriven de su autonomía, en materia de disciplina financiera, ejercicio y control presupuestario. [...]

D. Alcaldías.

I. De los ingresos.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, las alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia;

b) Los recursos de aplicación automática que generen;

c) Las asignaciones determinadas para sus presupuestos, contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; y

d) Los ingresos provenientes del fondo establecido en el artículo 55 de esta Constitución. [...]

Artículo 55. De los recursos públicos de las alcaldías.

1. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el Congreso aprobará los presupuestos de las demarcaciones territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías.

La hacienda pública de la Ciudad de México transferirá directamente a las alcaldías, los recursos financieros del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, de acuerdo con los calendarios establecidos por la normatividad aplicable.

2. Las alcaldías ejercerán con autonomía presupuestal, programática y administrativa los recursos que se le asignen, ajustándose a la ley en la materia, así como lo establecido en esta Constitución, incluyendo los productos financieros generados en el ejercicio.

Las alcaldías deberán integrar la información presupuestal y financiera en la hacienda pública unitaria, conforme a lo establecido en las leyes de contabilidad y de ejercicio presupuestal vigentes, y deberán presentarla conforme a lo establecido en las mismas, para su integración a los informes de rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Los presupuestos de las alcaldías estarán conformados por:

I. Las participaciones, fondos federales y demás ingresos provenientes de la federación a que se tengan derecho, mismos que serán transferidos conforme a las leyes en la materia;

II. Los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Los recursos aprobados por el Congreso de la Ciudad de México; y

IV. Los recursos de aplicación automática generados por las mismas, que corresponderán a todas las instalaciones asignadas a la alcaldía propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, ubicadas dentro de la demarcación territorial de la alcaldía correspondiente.

3. Las alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

4. Todas las alcaldías recibirán los recursos del **Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías** en cada ejercicio fiscal, considerando en su distribución los criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Serán aplicados al gasto bajo los principios de solidaridad, subsidiariedad y cooperación, el cual tendrá como objetivo el desarrollo integral y equilibrado de las demarcaciones territoriales a fin de erradicar la desigualdad económica y social. **Dichos recursos deberán destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial.**

La transferencia directa de los recursos correspondientes al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías, no podrá ser condicionada. [...]

144. Como se ve, el presupuesto de las alcaldías se integra con los conceptos siguientes:

a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal;

b) Las asignaciones determinadas conforme a procedimientos y mecanismos de coordinación fiscal;

c) Las asignaciones determinadas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

d) Los recursos de aplicación automática que generen, esto es, los captados por concepto de productos y aprovechamientos que recauden las propias alcaldías por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público u otros.

e) Los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en ejercicio de sus atribuciones;

f) Los ingresos provenientes del fideicomiso establecido en el artículo 55 de la Constitución Local, es decir, el "Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías", el cual debe destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial;

g) Los ingresos del fideicomiso establecido en el artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo segundo, de la Constitución Local,(26) es decir, el "Fondo de Cuidado al Patrimonio", el cual debe destinarse, de manera exclusiva, a la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio y de los bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos artísticos e históricos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección.

145. En virtud de la aplicación del principio de autonomía presupuestaria, estos recursos, en principio, pueden ser dispuestos irrestrictamente por la alcaldía para el cumplimiento de sus fines, en la medida en que debe hacerse imperar la potestad de gestión, es decir, la capacidad para decidir la forma en que serán aplicados; **no obstante, la demarcación territorial debe respetar siempre la naturaleza de los ingresos, por lo que será ésta la que determine de qué manera y hasta dónde puede ejercerse aquella autonomía.**

146. Es decir, el hecho de que las demarcaciones de la Ciudad de México tengan garantizada constitucionalmente una amplia libertad para administrar su hacienda pública, no quiere decir que en el sistema de la Constitución Federal la totalidad de los recursos que finalmente se ejercen por ese orden de gobierno queden exentos de cualquier pauta externa, pues hay recursos provenientes de fuentes de financiamiento federales o estatales que legal y materialmente son ejercidos por las alcaldías –por lo que forman parte de su presupuesto–, pero cuya mecánica específica de obtención, cuantificación, entrega y/o fiscalización no representa una actividad completamente "libre" para los demarcaciones territoriales, ya que, por disposición de las Constituciones Federal o Local, su ejercicio se encuentra sujeto a las condiciones que establezcan unilateralmente los demás órdenes de gobierno, o bien a las que se estipulen en algún convenio suscrito con ellos.

147. Así, independientemente de la naturaleza específica de cada uno de los conceptos que integran el patrimonio de las alcaldías (cuyo estudio no es atinente a este asunto dado el sentido que rige el análisis del presente tema), lo cierto es que, en términos generales, sólo podrá hablarse de una violación al principio de autonomía presupuestaria de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se les imponga una carga que implique una erogación económica sin que esté prevista en el presupuesto a ellas asignado o sin que se establezcan mecanismos que les proporcionen los medios para lograr el cumplimiento de sus deberes, pues sólo así podrá considerarse que quedan vinculadas a comprometer su peculio destinado a otros fines, impidiéndoles atender las necesidades de sus habitantes y los requerimientos propios del área que ocupan, a efecto de resolver con puntualidad y eficiencia las verdaderas problemáticas que enfrentan.

148. Pues bien, como ha quedado apuntado, los artículos 79 y 138, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en lo que interesa, **establecen la homologación del balizamiento de los vehículos oficiales utilizados por los cuerpos policiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en todo el territorio de la Ciudad de México,** es decir, imponen el uso de uniforme de las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos y/o acústicos, los cuales deberán ser atendidos por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y demarcaciones territoriales; siendo que, para el caso de los vehículos utilizados por estas últimas, se prevé que podrán portar en los costados su nombre y el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

149. Obligación ésta que se haría exigible a partir de los treinta días siguientes posteriores a la expedición de los lineamientos que al efecto emitiera el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, bajo el apercibimiento de imposiciones de sanciones, según se aprecia de los artículos 138, párrafo tercero, última parte, y quinto transitorio del indicado decreto, que conviene reproducir nuevamente en las líneas siguientes:

Artículo 138. [...]

Todos los vehículos oficiales utilizados por las instituciones de seguridad ciudadana, destinados a realizar funciones operativas, propiedad de éstas, arrendadas o por cualquier otra figura de adquisición, deberán de encontrarse balizados conforme a los lineamientos a que se refiere el artículo 79 de esta ley. **La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia. [...]**

Quinto. Se concede un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles posteriores a la publicación de los Lineamientos correspondientes en materia de diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los cuerpos policiales, para que las dependencias, órganos desconcentrados, entidades del Gobierno de la Ciudad de México y alcaldías que tengan a su cargo vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, lleven a cabo la homologación del balizamiento correspondiente conforme a lo autorizado por la Secretaría.

150. Asimismo, la parte accionante combate el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", publicado también en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que, en lo que interesa, se transcribe otra vez a continuación:

NOVENO. A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar.

La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México; no obstante, las alcaldías y demás dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría cuando lleven a cabo la balización de sus vehículos con la finalidad de que, a través de la Dirección de Transportes, se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, de conformidad con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos, y en su caso, emita la autorización correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. La inobservancia de los presentes Lineamientos se hará del conocimiento de la autoridad competente para la determinación de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Quinto. Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México que cuenten con vehículos oficiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana tendrán seis meses a partir de la publicación de los presentes lineamientos para homologar los diseños y cromática de sus vehículos; lo anterior, de conformidad con el numeral sexto de los lineamientos, así como el anexo técnico.

151. Es de reiterarse que este acuerdo general administrativo fue expedido para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México; sobre lo cual, adquiere especial relevancia el artículo noveno de este acuerdo general, que expresamente señala que, **en principio,** "A

solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, **serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar";** y, **sólo en segunda instancia,** indica que "La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan **podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana,** de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México".

152. Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Alto Tribunal sostiene que las disposiciones administrativas impugnadas que instrumentan la obligación del balizamiento homologado **no transgreden el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Fundamental.**

153. A efecto de demostrar esta afirmación, conviene insistir en que, como se concluyó al estudiar el tema anterior en la presente ejecutoria, por disposición expresa de los artículos 122, apartado B, párrafo quinto, de la Carta Magna, y 41 de la Constitución Política de la Ciudad de México, **es el Gobierno de la capital del país quien tiene la responsabilidad de estar a cargo de la función de seguridad pública, mientras que las alcaldías tienen una atribución de mera colaboración,** que no implica una distribución de competencias independiente en favor de las demarcaciones frente a la entidad federativa, sino que, incluso, las actuaciones realizadas en esa materia son desarrolladas de manera subordinada.

154. Ciertamente, se ha visto que la normatividad establece que los cuerpos seguridad (que integran la Policía de Proximidad) desempeñan sus funciones a partir de **un mando único ejercido por el Gobierno de la Ciudad de México,** lo que genera que el modelo de proximidad social y, por ello, **la Policía de Proximidad esté a cargo del Jefe de Gobierno, bajo la dirección inmediata del Secretario de Seguridad Ciudadana,** a quien, además, corresponde instrumentar lo relacionado con la infraestructura, armamento, equipo y recursos tecnológicos del Sistema de Seguridad Ciudadana y, por tanto, de los elementos policiales(27) y, más aún, estar a cargo del Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad que incluye **"I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo".**(28)

155. Así, no hay duda de que, al ser un mandato del Constituyente Permanente que la tarea de seguridad pública, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos y de las infracciones administrativas, corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a través del mando directo que sobre las fuerzas policiacas ejerce la Secretaría de Seguridad Pública, **del propio imperativo de la Constitución Federal deriva necesariamente el deber de esa entidad federativa de implementar los instrumentos necesarios para ejecutar las políticas públicas que ella misma implemente en la materia, ya que, al tratarse de una competencia originaria de la capital del país, a este orden de gobierno atañe abastecer los recursos necesarios para desarrollarla; lo contrario, es decir, omitir proporcionar los haberes que permitan consumar esas políticas públicas implicaría claudicar a su deber de ejercer una potestad que le encomienda de manera clara y directa el Texto Fundamental.**

156. Mientras que a las alcaldías sólo corresponde realizar acciones de apoyo en la materia de seguridad pública (bajo una relación de subordinación), las cuales se ciñen básicamente a la atribución para ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, en especial, las funciones de

proximidad vecinal y vigilancia que, se insiste, deben practicar en colaboración de la competencia originaria del gobierno central de la ciudad; **de ahí que deben ser proveídas por éste de los recursos necesarios al efecto, máxime que la subordinación a la que se encuentran sujetas las alcaldías en materia de seguridad ciudadana se refiere al aspecto competencial, pero de ninguna manera a temas presupuestales.**

157. Incluso, el supuesto de que el gobierno local no proporcionara los medios para poner en práctica las estrategias atinentes a la seguridad pública o, en su caso, no asignara los haberes específicos y necesarios al efecto en favor de las demarcaciones territoriales (que, se insiste, realizan las labores de proximidad vecinal no por virtud de una competencia constitucional originaria sino como una mera acción de colaboración con el mando único), implicaría una transferencia de facultades pero sin otorgar las herramientas indispensables para llevarlas a cabo, lo que, además de apreciarse como un despropósito, conllevaría un riesgo de que no pueda gestionarse esa función pública en perjuicio de los ciudadanos que habitan las alcaldías y en una materia tan prioritaria como lo es la seguridad ciudadana en la capital del país.

158. En esa virtud, si bien existe la obligación de las autoridades de las alcaldías de coadyuvar en las atribuciones de seguridad pública y proximidad vecinal que, en principio, corresponden al Gobierno de la Ciudad de México y, más aún, cumplir con las cargas que ese orden de gobierno les imponga al reglar esa acción de gobierno, como lo es, sin duda, el balizamiento de los vehículos conforme al diseño único demandado por la entidad federativa, lo cierto es que ésta debe proporcionar o transferir los recursos necesarios para que las demarcaciones territoriales puedan ejercer plenamente su condición de colaboración.

159. Bajo este escenario, **la normatividad impugnada satisface de manera precisa este deber del gobierno local, en la medida en que, justamente, asume de manera inicial y preponderante el deber de materializar el balizamiento,** aun cuando da una opción que permite a las alcaldías a acudir a sus propios recursos.

160. Ciertamente, como se ha apuntado, el artículo noveno del Acuerdo 64/2021 debe interpretarse en el sentido de que establece dos alternativas, a saber:

I. La primera opción se ciñe al deber primigenio de concretar el balizamiento a cargo de las áreas dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, específicamente, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas de la Dirección General de Policía Bancaria e Industrial y de la Dirección General de la Policía Auxiliar; deber que debe cumplirse a solicitud de las Unidades Administrativas Policiales.

II. La segunda opción es la posibilidad de que las dependencias correspondientes "podrán" llevar a cabo la contratación de los servicios particulares para el balizamiento de los vehículos, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México; supuesto en el cual esas dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuando lo lleven a cabo con la finalidad de que la Dirección de Transportes verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, y se emita la autorización correspondiente.

161. En este sentido, es claro que los lineamientos impugnados obligan a que sean ciertas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México las encargadas de instrumentar con sus propios recursos el balizamiento establecido y, por otro lado, se deja como una facultad potestativa la posibilidad de que las demás dependencias que corresponden puedan contratar servicios particulares para realizar el balizamiento homologado. Esto es, en principio, ello sería una responsabilidad y deber de las áreas correspondientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la indicada entidad, mientras que la aptitud para contratar servicios particulares mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México es tan sólo una posibilidad a la que pueden acudir las dependencias por decisión propia.

162. De ahí que, para cumplir con el balizamiento homologado, las alcaldías de la Ciudad de México deben actuar de la manera siguiente:

I. Por conducto de la unidad policial que esté a ellas adscrita, tendrán que solicitar la instrumentación del balizamiento al Gobierno Local, específicamente ante el área correspondiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana referida en el numeral noveno en análisis.

II. Sólo en el caso de que lo estimaran adecuado, podrá contratar servicios particulares conforme a los procedimientos legales de contratación pública, debiendo dar aviso a la autoridad central para que ésta pueda verificar si se cumple con el diseño oficial.

163. Cabe precisar que esa interpretación es viable por dos razones: La primera, porque el lineamiento noveno comienza su redacción con la afirmación en el sentido de que "a solicitud de las unidades administrativas policiales", lo que significa que comprende a todas las áreas de la administración de la policía capitalina con independencia de la dependencia a la que se encuentren adscritos, incluyendo las que corresponden a las alcaldías. La segunda, ya que el párrafo segundo del propio lineamiento usa la frase "podrán contratar servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos policiales", implicando que se trata de una medida de carácter alternativo para el caso de que sean las dependencias, incluso las demarcaciones territoriales, quienes quisieran llevar a cabo y contratar directamente los trabajos para la estandarización de la imagen de los vehículos policiales que operan en su territorio.

164. Así, el Gobierno de la Ciudad de México, al emitir el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", cumple con el imperativo que deriva de la Constitución Federal de implementar los instrumentos necesarios para ejecutar una de las políticas públicas que le corresponde dirigir dado el mando único que opera en materia de seguridad pública, pues, se insiste, asigna a sus propias autoridades locales el deber de instrumentar el balizamiento de los vehículos destinados a prestar ese servicio conforme al diseño único determinado, mientras que a las demarcaciones territoriales sólo corresponde ejercer su condición de colaboración solicitando esa instrumentación por conducto de las unidades policiales que tengan adscritas, al margen de la posibilidad que puede ejercer de forma potestativa cuando consideren apropiado optar por destinar sus propios recursos.

165. Luego, debe concluirse que el acuerdo impugnado, en las disposiciones atinentes a la instrumentalidad del balizamiento homologado de los vehículos de seguridad ciudadana, **no viola el**

principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, ya que es falso que imponga el deber a las demarcaciones territoriales de distraer sus recursos en una estrategia que concierne al Gobierno de la Ciudad de México, sino que, al contrario, los correspondientes trabajos los deben realizar las unidades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mientras que a las alcaldías sólo se les otorga la alternativa de utilizar sus propios fondos.

TERCER TEMA: Violación al principio de jerarquía normativa por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México.

166. Finalmente, la alcaldía actora aduce que el acuerdo administrativo impugnado transgrede el principio de jerarquía normativa que se deduce del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al desconocer la independencia de gestión administrativa de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, desconoce un principio previsto en la Carta Magna que constituye Ley Suprema de toda la Unión y, por ello, debe regir a la normatividad administrativa.

167. Es **infundada** la pretensión, ya que, como se ha expuesto, ese principio de independencia de gestión administrativa de las alcaldías no impera en materia de seguridad pública, en la que, como se ha demostrado, opera un mando único en la entidad federativa al tenor del orden que deriva tanto de la Ley Fundamental como de la Constitución Local.

168. Por tanto, al ser falso el alcance que se pretende dar a ese principio constitucional sobre el cual está construido el argumento de defensa en análisis, es claro que, de suyo, deviene ineficaz, pues las disposiciones administrativas impugnadas no desconocen el texto de la Carta Magna ni, por ende, el principio de jerarquía normativa.

VII. DECISIÓN

169. En atención a lo hasta aquí expuesto, **se reconoce la validez** del "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se **reconoce la validez** del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México y su ANEXO TÉCNICO, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones y por otros motivos en el apartado de oportunidad, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión del acto impugnado y a la oportunidad.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 38, 39 y 45, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 83 al 106, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su primer tema, denominado "Violación a la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías", consistente en declarar infundada la pretensión en relación con el Acuerdo impugnado. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su segundo tema, denominado "Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías", y tercer tema, intitulado "Violación al principio de jerarquía normativa por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México", consistente en declarar infundadas las pretensiones en relación con el Acuerdo impugnado. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la primera por desempeñar una comisión oficial y el segundo por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

---

1. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

2. Jurisprudencia P./J. 98/2009 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Julio de dos mil nueve, página mil quinientos treinta y seis, registro digital 166985.

3. Dado que se descuentan los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, cuatro, cinco, once y doce de diciembre y dos de enero –sábados y domingos–, y uno de enero –festivo–, por haber sido inhábiles en términos del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del quince al treinta y uno de diciembre por corresponder al lapso vacacional correspondiente al segundo periodo de sesiones del Alto Tribunal en términos de los artículos 3 y 139 del mismo ordenamiento legal.

4. Jurisprudencia P./J. 36/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Junio de dos mil cuatro, página ochocientos sesenta y cinco, registro digital 181395.

5. **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia. [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

6. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: [...]

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y [...]

7. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. [...]

8. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:
I. Representar a la administración pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

9. **Artículo 11.** La Administración Pública de la Ciudad de México será:
I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, **las secretarías,** la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los órganos desconcentrados; y [...]
Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:
XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana; [...]
La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

10. Fallada el seis de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

11. Tesis P. VI/2011 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de dos mil once, página ochocientos ochenta y ocho, registro digital 161359.

12. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las **controversias constitucionales** que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [se enuncian]
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...]

13. Jurisprudencia P./J. 50/2004 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página novecientos veinte, registro digital 181168.

14. Tesis P. LXXII/98 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientos ochenta y nueve, registro digital 195025.

15. Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de dos mil quince, Tomo I, página treinta y tres, registro digital 2010668.

16. Jurisprudencia P./J. 116/2005 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de dos mil cinco, página ochocientos noventa y tres, registro digital 177329.

17. Fallada el seis de abril de dos mil veintiuno, en este aspecto, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

18. El proceso de creación de la reforma constitucional que modifica la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se integró con nueve iniciativas, a saber:
1. De catorce de septiembre de dos mil diez de diversos grupos parlamentarios.
2. De dos de diciembre de dos mil diez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
3. De treinta de enero de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
4. De cinco de septiembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
5. De veinte de noviembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
6. De veintiocho de noviembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
7. De veintiocho de noviembre de dos mil trece Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
8. De cinco de diciembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
9. De veintisiete de marzo de dos mil catorce del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

19. En los artículos 2, apartado B, fracción IX (consulta indígena); 26, apartado B (uso obligatorio de los datos del Instituto Nacional de Geografía e Informática); 41, fracción III, apartado C (suspensión de comunicación social en procesos electorales); 73, fracción XXVIII (contabilidad gubernamental); 73, fracción XXIX-C (concurrencia en asentamientos humanos); 73, fracción XXIX-F (bases de coordinación en ciencia y tecnología); 73, fracción XXIX-G (concurrencia en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico); 73, fracción XXIX-I (coordinación en protección civil); 73, fracción XXIX-J (cultura física y deporte); 73, fracción XXIX-K (coordinación en materia de turismo); 73, fracción XXIX-N (coordinación para sociedades cooperativas); 73, fracción XXIX-Ñ (coordinación en materia de cultura); 73, fracción XXIX-P (concurrencia en materia de protección a niñas, niños y adolescentes); 73, fracción XXIX-T (administración de archivos); 73, fracción XXIX-X (derechos de las víctimas); 79, fracción I, párrafo segundo y fracción IV (en materia de fiscalización superior de la Federación); 105, fracción I, inciso j) y párrafo penúltimo (controversias constitucionales); 108 y 109 (responsabilidades de los servidores públicos); 127 (remuneraciones de los servidores públicos); 130 (separación iglesias-Estado) y 134 (administración de los recursos públicos), todos de la Constitución Federal.

20. **Artículo 39.** La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:
A. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:
I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;
II. Respecto del desarrollo policial:
a) En materia de Carrera Policial, proponer al Consejo Nacional:
1. Las políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo al Modelo Policial, conforme a la normatividad aplicable;
2. Los lineamientos para los procedimientos de Carrera Policial que aplicarán las autoridades competentes;
b) En materia de profesionalización, proponer al Consejo Nacional:
1. El Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, así como integrar las que formulen las instancias del Sistema;
2. Los procedimientos aplicables a la profesionalización;
3. Los criterios para el establecimiento de las academias e institutos, y
4. El desarrollo de programas de investigación y formación académica.
c) En materia de régimen disciplinario, proponer al Consejo Nacional los lineamientos para la aplicación de los procedimientos respectivos.
III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas;
IV. Operar el Sistema Nacional de Información, en los términos que señale esta ley,

V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.
B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:
I. Garantizar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;
III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario;
IV. Constituir y operar las comisiones y las academias a que se refiere esta ley;
V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta ley;
VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las instituciones policiales;
VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las instituciones policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial y pericial;
X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;
XII. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país;
XIV. Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, y
XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.
Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Las leyes estatales de seguridad pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un estado y sus municipios.

21. **Artículo 16.** Las alcaldías se integrarán por una alcaldesa o alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.
Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la ciudad.
Artículo 29. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: [...]
VII. Seguridad ciudadana;
Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, **en forma subordinada** con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:
I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;
III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;
IV. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
V. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;
VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada da (sic) de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;
IX. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y
X. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley; y
XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones.
Artículo 181. En materia de seguridad ciudadana la Alcaldía realizará funciones subordinadas de **proximidad vecinal y vigilancia.**
Artículo 182. La persona titular de la Alcaldía podrá disponer de la fuerza pública asignada a su demarcación territorial y en su caso requerir a las autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad, el apoyo necesario en condiciones justificadas.

22. **Artículo 10. Es competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno dirigir las instituciones de seguridad ciudadana en la ciudad** con excepción de las que en términos de la Constitución de la Ciudad forman parte de la Fiscalía General de Justicia. [...]
Las Alcaldías tendrán competencia en materia de seguridad ciudadana dentro de sus respectivas jurisdicciones y, en forma subordinada, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno y en coordinación con las demás autoridades e instancias de gobierno.
Artículo 12. El Sistema [de Seguridad Ciudadana] es el conjunto de instituciones en materia de seguridad ciudadana y procuración de justicia, conformado por autoridades, órganos de coordinación, instituciones de seguridad ciudadana en los distintos órdenes de gobierno, Alcaldías y ciudadanos, responsables del articular y dar seguimiento a las estrategias en materia de paz y seguridad ciudadana, con respeto a los derechos humanos.
Artículo 15. El Sistema se integra por:
I. Autoridades: [...]
5. Alcaldías de la Ciudad, en el marco de sus competencias; e
Artículo 17. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, le compete a la persona titular de la Jefatura de Gobierno: [...]
Artículo 22. Las atribuciones de las personas titulares de las alcaldías, **en forma subordinada con el Gobierno de la ciudad** en materia de seguridad ciudadana, son las siguientes:
I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
II. Elaborar y ejecutar el Programa de Seguridad Ciudadana de la demarcación territorial, acorde con las políticas de seguridad ciudadana y el Programa;
III. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
IV. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable;
V. Presidir los Gabinetes de Seguridad de Demarcación y velar por el cumplimiento de sus acuerdos;
VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;
VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
VIII. Instrumentar un plan de prevención social de las violencias y del delito con la participación de la ciudadanía; y
IX. Trabajar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de dar seguimiento a las videograbaciones del C5 en cumplimiento a la Estrategia de Fortalecimiento de la Seguridad en la Ciudad en materia de prevención, atención, investigación y sanción de la violencia y delito en su demarcación, y
X. Las demás que le otorguen otras disposiciones.
Las personas titulares de las alcaldías podrán realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia; así como disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos.

23. **Artículo 75.** Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: [...]
III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la

gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, [...]

24. **Artículo 43. Modelo de policías de proximidad** y de investigación
1. Los cuerpos policiacos y sus integrantes en sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y en su actuación respetarán los derechos humanos de todos, incluidos las víctimas, los testigos e indiciados. El uso de la fuerza será excepcional, proporcional y como último recurso.
2. Las fuerzas de seguridad ciudadana, son instituciones al servicio de la sociedad.
3. Se establecerá un modelo de policías ciudadanas orientado a garantizar:
a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas;
b) La prevención y contención de las violencias;
c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;
d) Los derechos humanos de todas las personas;
e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;
f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y
g) El buen trato y los derechos de las personas. [...]

25. **Artículo 52.** Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:
III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; [...]

26. **Artículo 18. Patrimonio de la ciudad.**
La memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general.
A. Patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial. [...]
3. El gobierno de la ciudad y las alcaldías, en coordinación con el gobierno federal, y conforme a la ley en la materia, establecerán la obligación para el registro y catalogación del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial. Esta misma ley establecerá la obligación de la preservación de todos aquellos bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos artísticos e históricos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección.
Existirá un fondo para que las alcaldías cuenten con recursos para uso exclusivo para la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio y de los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Congreso de la Ciudad de México, al aprobar el Presupuesto de Egresos, establecerá el monto de los recursos que se destinará a dicho fondo. [...]

27. Según se aprecia del artículo 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que dice:
Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaria: [...]
VII. Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos que permitan la optimización de la calidad del Sistema. [...]

28. Como se aprecia del artículo 137 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que dice:
Artículo 137. Las instituciones de seguridad ciudadana mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad, el cual incluirá:
I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 3/2022, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

En la sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno reconoció la validez del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en la Ciudad de México y su Anexo Técnico expedidos por el Secretario de Seguridad Ciudadana de dicha entidad federativa, al desestimar los argumentos, en esencia por tres motivos: (i) los actos impugnados no transgreden la independencia administrativa y de gestión de la Alcaldía actora; (ii) no se transgredió su autonomía presupuestaria ya que no se le impone a la Alcaldía erogar recursos propios; y, (iii) se respeta el principio de jerarquía normativa.

Razones del voto concurrente:

Si bien comparto el sentido del apartado VI de la sentencia, en cuyo primer tema se determinó que el decreto impugnado no transgrede la independencia administrativa y de gestión de la parte actora, respetuosamente me aparto del parámetro de constitucionalidad a partir del cual se realizó el estudio.

Desde mi punto de vista, el parámetro aplicable para controlar actos que impugnan las Alcaldías en controversia constitucional no puede abarcar cualquier ley secundaria que prevea funciones y facultades en su favor, pues considero que el régimen, integración y facultades de las Alcaldías, se encuentra previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución General.

Ciertamente, en este numeral no se contempló un catálogo expreso de facultades para las Alcaldías, sino que se encomendó a la Constitución Política de la Ciudad de México la delimitación de esas facultades; no obstante, en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Poder Reformador de la Constitución estableció que el legislador local debía otorgar a las Alcaldías, al menos, aquéllas facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de las antiguas delegaciones del Distrito Federal.

A partir de ese transitorio, se puede advertir que si bien la Constitución no delineó de forma directa la esfera competencial de las Alcaldías, sí vinculó al legislador local para prever en la Constitución Política de la Ciudad de México las funciones de las Alcaldías, pero bajo el entendido de que tenían que ser al menos las que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del Decreto preveía a los titulares de las delegaciones del entonces Distrito Federal.

El deber de prever "al menos" las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Distrito Federal, implica la obligación constitucional para el legislador local de establecer como mínimo esas facultades, que serían en todo caso las que se pueden defender a través de este medio de control constitucional, pues éstas deben entenderse como si estuvieran establecidas en la propia Constitución en favor de las Alcaldías como facultades mínimas, por lo que lógicamente, cualquier atribución que se adicione, maximice o amplíe en leyes locales queda, en estricto rigor, fuera del parámetro constitucional.

La posibilidad de emplear la legislación secundaria para definir la competencia que constitucionalmente se reservó a las Alcaldías, deriva de la "constitucionalización" de las funciones que antes se preveían para las delegaciones, las cuales están comprendidas únicamente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no así en el resto de leyes secundarias.

Es decir, cualquier otra facultad (no prevista en la referida ley orgánica) que se adicione, maximice o amplíe para las Alcaldías en las leyes secundarias (incluida la Constitución local), no pueden formar parte del parámetro de constitucionalidad, pues las bases constitucionales competenciales son solamente aquellas facultades mínimas que deben contemplarse, por lo que queda, en estricto rigor, fuera del parámetro constitucional.

Consecuentemente, el parámetro que debe emplearse para determinar el marco de competencias constitucionales de las Alcaldías de la Ciudad de México supone evaluar las posibles afectaciones a las bases de los artículos 122, fracción VI, constitucional y décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma indicado y, paralelamente, a la nómina competencial establecida a nivel local en favor de las antiguas delegaciones, a la que el precepto transitorio hace alusión.

Bajo esa línea argumentativa, a mi juicio, para verificar una afectación constitucional a la esfera competencial de una Alcaldía, es necesario determinar: 1) cuál es la facultad que alega vulnerada y si ésta se encuentra constitucionalmente establecida en su favor conforme al parámetro expuesto. En su caso: 2) advertir cuál es el contenido o alcance de esa facultad o atribución defendida y, finalmente, 3) contrastar si hay alguna intromisión o afectación que desmedre la autonomía o garantía institucional de la Alcaldía con motivo de las normas y actos impugnados.

En el caso en concreto, no aprecio alguna facultad prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal abrogada (legislación que define las funciones que constitucionalmente se reconocen a las Alcaldías), que permita considerar que es su competencia definir el balizamiento de los vehículos destinados a funciones operativas de seguridad ciudadana dentro de su demarcación territorial; por el contrario, advierto que tienen la obligación de ejecutar las políticas generales de seguridad pública que al efecto establezca la Jefatura de Gobierno, dentro de la cual se inscribe precisamente el balizamiento homologado indicado, en la medida que tiene la naturaleza de una política general de seguridad pública.

Por lo tanto, considero que, efectivamente, no existe una invasión a la esfera competencial de la Alcaldía actora en materia de autonomía en la administración y gestión de la seguridad pública, con motivo del balizamiento homologado que impugnó en la controversia constitucional, pues ello no era una competencia prevista en el parámetro indicado en favor de las antiguas delegaciones.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 3/2022.

En la sentencia aprobada en la sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, mediante la cual la Alcaldía Benito Juárez impugnó la constitucionalidad del "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

El motivo del presente voto es para detallar las razones por las cuales —si bien compartí las conclusiones de la propuesta— me incliné por separarme de las consideraciones del segundo tema del estudio de fondo denominado "Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías".

La premisa del proyecto resulta correcta, esto es, las Alcaldías gozan de autonomía presupuestaria y son un tercer orden de gobierno legitimado para interponer controversias constitucionales. Estas conclusiones han sido sostenidas de manera reiterada por el Tribunal Pleno, por ejemplo, en la controversia constitucional 282/2019. No obstante, en este caso, no advierto que exista una transgresión a la autonomía presupuestaria de la Alcaldía actora. Me explico.

La diferencia de este asunto frente a otros casos similares es que aquí sí existe una partida presupuestal destinada específicamente a la erogación del gasto en materia de seguridad pública. Del análisis de los diversos recursos con los que cuentan las Alcaldías aprecio la existencia de un fondo que sirve para cubrir los gastos en materia de seguridad pública. De conformidad con las reglas del Fondo de Aportaciones para el

Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal —FORTAMUN, por su acrónimo, al menos 20% de esos recursos deben de ser utilizados para la seguridad pública.

En este sentido, considero que el Acuerdo impugnado no hace sino especificar que uno de los rubros que deberán incluirse en el gasto de seguridad pública de la alcaldía es el balizamiento de sus vehículos. En este punto, considero que la autonomía presupuestal de las alcaldías de la Ciudad de México debe interpretarse de manera que éstas puedan prever y reconducir su gasto de conformidad con las nuevas obligaciones que, en este caso, prevé la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por las razones anteriores, compartí la decisión del Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACUERDO GENERAL ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA FRENTE A ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUEDEN PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA

ÚLTIMA CUANDO ALEGUEN VULNERACIONES A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, TODA VEZ QUE LA ALCALDÍA ACTORA SÍ ATACÓ EL ACUERDO IMPUGNADO CON RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS POR CONSIDERARLO VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UNA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SIEMPRE QUE ALEGUE VIOLACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADA DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA ENTIDAD POLÍTICA CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

XVI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.

XVII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES.

XVIII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XIX. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RAZONES POR LAS QUE CONSTITUYEN UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.

XX. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 29 DE ENERO DE 2016, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XXI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN RECONOCER Y GUARDAR COHERENCIA CON LA INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AQUÉLLAS.

XXII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES, ESTÁN LIMITADAS POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN.

XXIII. SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE DEBE EJERCERSE DE MANERA COORDINADA ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, Y 115,

FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXIV. SEGURIDAD PÚBLICA. EXCEPCIONALMENTE PUEDE REGIR UN TIPO DE RELACIÓN DISTINTA A LA COORDINACIÓN ENTRE OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO O, INCLUSO, ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, VALIDADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL PARA HACER FRENTE A UN ESCENARIO ESPECÍFICO, EN LA QUE SE PERMITA A ALGUNAS AUTORIDADES FEDERALES Y/O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA APLICACIÓN UNILATERAL DE MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR DE MANERA EFICAZ LA SALVAGUARDA DE LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL.

XXV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL JEFE DE GOBIERNO LA DIRECCIÓN DE SUS INSTITUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA CIUDAD Y LAS LEYES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ALCALDÍAS ESTÁN EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CONCURRENCIA EN LA MATERIA, EN TANTO QUE SÓLO SE RECONOCIÓ AL JEFE DE GOBIERNO COMO ENCARGADO DE ESA POTESTAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 1 Y 39 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

XXVIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE ESTABLECE QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, ALTERA EL RÉGIMEN COMPETENCIAL DE LA MATERIA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXIX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, EN COLABORACIÓN CON LAS ALCALDÍAS Y SUS HABITANTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

XXX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS EN LA MATERIA SERÁN DESARROLLADAS DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD, POR LO QUE LOS TRABAJOS COORDINADOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE REFIEREN A UNA COLABORACIÓN QUE NO IMPLICA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DE MANERA INDEPENDIENTE Y,

MENOS AÚN, AUTONOMÍA EN EL DESARROLLO DE ACTUACIONES EN ESTA MATERIA POR PARTE DE LAS ALCALDÍAS FRENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD.

XXXI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS CUERPOS POLICIALES PERTENECEN Y ESTÁN BAJO CONTROL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, CUYO TITULAR PUEDE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE EJERZA EL MANDO ÚNICO DE LA FUERZA PÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, POR LO CUAL LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO QUE SON REQUERIDOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LAS PERSONAS EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL QUEDAN ADSCRITOS A ÉSTA PERO PERTENECEN Y ESTÁN BAJO EL MANDO Y DIRECCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD.

XXXII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS ALCALDÍAS EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA BÁSICA QUE LE PROPORCIONE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD; PROPONER Y OPINAR ANTE LA JEFATURA DE GOBIERNO SOBRE LA DESIGNACIÓN, DESEMPEÑO Y/O REMOCIÓN DE LOS MANDOS POLICIALES ADSCRITOS A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; SUPERVISAR A LOS MANDOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL; Y, PRESENTAR ANTE LA DEPENDENCIA COMPETENTE LOS INFORMES O QUEJAS SOBRE LA ACTUACIÓN Y COMPORTAMIENTO IRREGULAR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD.

XXXIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS INSTITUCIONES POLICIALES DESARROLLARÁN PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, ENTRE OTRAS FUNCIONES, LA PROXIMIDAD SOCIAL ENTENDIDA COMO UNA ACTIVIDAD AUXILIAR A LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, A TRAVÉS DE LA PROACTIVIDAD Y LA COOPERACIÓN CON OTROS ACTORES SOCIALES, BAJO UNA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN INTERNA E INTERINSTITUCIONAL QUE FORTALEZCA LA GOBERNABILIDAD LOCAL Y PROMUEVA LA MEDIACIÓN COMO PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE CONFLICTOS DERIVADOS DE PROBLEMÁTICAS DE LA CONVIVENCIA COMUNITARIA QUE NO CONSTITUYAN DELITOS.

XXXIV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA LOCALES, LA POLICÍA DE PROXIMIDAD SE DIVIDE EN POLICÍA: PREVENTIVA, AUXILIAR, DE CONTROL DE TRÁNSITO, BANCARIA E INDUSTRIAL, CÍVICA, TURÍSTICA, DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL Y DE CUERPOS ESPECIALES, LA CUAL DESEMPEÑA SUS FUNCIONES BAJO LA DIRECCIÓN Y MANDO DIRECTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

XXXV. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN USO DEL MANDO ÚNICO QUE EN LA ENTIDAD EJERCE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD, INSTRUMENTAR LAS ACCIONES QUE SE RELACIONEN CON LA INFRAESTRUCTURA, EL ARMAMENTO, EL EQUIPO Y LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y, POR TANTO, DE LOS ELEMENTOS POLICIALES ATENTO AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA.

XXXVI. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MARCO LEGAL QUE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD.

XXXVII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POR LAS ALCALDÍAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PODRÁN PORTAR EN LOS COSTADOS EL NOMBRE DE LA DEMARCACIÓN A LA CUAL PERTENECEN Y EL LOGOTIPO DE SU GOBIERNO CON UNA MEDIDA PREDETERMINADA ACORDE CON LA TIPOGRAFÍA QUE PARA TALES EFECTOS EMITA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, O BIEN, ESTÉN ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD, POR LO QUE SU CONTRAVENCIÓN DARÁ LUGAR A LA SANCIÓN PENAL, ASÍ COMO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

XXXVIII. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD Y DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

XXXIX. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA ACTORA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE DICHO ORDEN DE GOBIERNO NO GOZA DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN EN LA MATERIA, PUES SI BIEN TIENE RESERVADAS CIERTAS FUNCIONES VINCULADAS CON ESE BALIZAMIENTO, ÉSTAS SE REALIZAN DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XL. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD.

XLI. HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LA LEGISLATURA LOCAL APROBAR EL PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS, LAS QUE EJERCERÁN DE MANERA AUTÓNOMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XLII. HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PRESUPUESTO SE RIGE, EN LO GENERAL, POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA.

XLIII. AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE VEINTIOCHO DE ABRIL Y NUEVE DE DICIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL QUINCE.

XLIV. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE COMO FINALIDAD GARANTIZAR LA AUTOSUFICIENCIA FINANCIERA DE ESTAS ÚLTIMAS FRENTE A LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO Y, CONSECUENTEMENTE, ASEGURARLES INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y BUSCA QUE LAS ALCALDÍAS PUEDAN TENER LIBRE DISPOSICIÓN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN ARAS DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES.

XLV. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA RECEPCIÓN DE HABERES PERIÓDICA, PUNTUAL Y EFECTIVA; SU MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEBE SOMETERSE POR REGLA GENERAL A LA LIBRE POTESTAD DE GASTOS DE LAS ALCALDÍAS SIN INJERENCIA ALGUNA DE OTROS PODERES PÚBLICOS, TANTO EN SU ELABORACIÓN COMO EN SU EJERCICIO; Y, EN TODO CASO, DEBE HACERSE PREVALECER, EN LO POSIBLE, LA APTITUD POLÍTICA Y JURÍDICA PARA TOMAR DECISIONES DE CÓMO ADMINISTRAR LAS FUNCIONES Y LOS RECURSOS.

XLVI. PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE INTEGRA POR LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y DEMÁS INGRESOS DE PROCEDENCIA FEDERAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS CONFORME A PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN FISCAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD; LOS RECURSOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA QUE GENEREN; LOS INGRESOS GENERADOS POR EL PAGO DE LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; Y, LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 18, APARTADO A, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

XLVII. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO LOS RECURSOS PUEDEN SER DISPUESTOS IRRESTRICTAMENTE POR AQUÉLLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, PARA LO CUAL DEBEN RESPETAR LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS, EN TANTO QUE EXISTEN RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES O ESTATALES CUYO EJERCICIO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN UNILATERALMENTE LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO O BIEN LAS QUE SE ESTIPULEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

XLVIII. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES SE LES IMPONGA UNA CARGA QUE IMPLIQUE UNA EROGACIÓN ECONÓMICA SIN QUE ESTÉ PREVISTA EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO O SIN QUE SE ESTABLEZCAN MECANISMOS QUE LES PROPORCIONEN LOS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, IMPIDIÉNDOLES ATENDER LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES Y LOS REQUERIMIENTOS PROPIOS DEL ÁREA QUE OCUPAN.

XLIX. SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN PRINCIPIO SON RESPONSABLES DEL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, A SOLICITUD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES, ASÍ COMO LAS ÁREAS HOMÓLOGAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR; Y, COMO SEGUNDA OPCIÓN, LA SECRETARÍA, ALCALDÍAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS PODRÁN LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARTICULARES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES VIGENTE.

L. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE LA MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES COMPETENCIA ORIGINARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD Y, POR ENDE, LE CORRESPONDE A ÉSTE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, AUN CUANDO LA ALCALDÍA TIENE LA OPCIÓN DE ACUDIR A SUS PROPIOS RECURSOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE

LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

LI. SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE NO SE DESCONOCE LA INDEPENDENCIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS, PUES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE EL MANDO ÚNICO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2022. ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO. 8 DE JULIO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Constitucionalidad del "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 728 Bis, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía	5 - 6

		de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.	
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	6 - 9
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada por parte legitimada y por conducto del funcionario con facultades al efecto. La autoridad demandada tiene legitimación en la controversia, además de que compareció por conducto de quien tiene facultades para ello.	9 - 13
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Son **infundadas** las causas de improcedencia invocadas por el poder demandado, previstas, por una parte, en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, en el numeral 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Ley Fundamental. Por otro lado, se **desestiman** los planteamientos del Poder Ejecutivo local en los que alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Carta Magna, en virtud de tales cuestiones no	13 - 21

		constituyen aspectos que miren a la procedencia, sino que se vinculan con el estudio de fondo.	
VI.	**ESTUDIO**	Es **infundada** la violación a la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías hecha valer por la accionante, dado que el acuerdo combatido, al instrumentar la operación de las patrullas y demás medios de transporte, no conlleva un impacto a la autonomía de gestión de las demarcaciones territoriales de la entidad federativa. Por otro lado, es **infundada** la pretensión de la alcaldía actora en cuanto a que el acuerdo impugnado, en las disposiciones atinentes a la instrumentalidad del balizamiento homologado de los vehículos de seguridad ciudadana, viola el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, ya que no genera que las demarcaciones territoriales distraigan sus recursos en una estrategia que concierne al Gobierno de la Ciudad de México. Finalmente, es **infundado** el concepto de invalidez que aduce una violación al principio de jerarquía normativa.	21 - 87
VII.	**DECISIÓN**	Se reconoce la validez del Acuerdo 64/2021.	87
VIII.	**RESOLUTIVOS**	PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se **reconoce la validez** del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos	87

		para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México y su Anexo Técnico, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **ocho de julio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 5/2022, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en contra del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

La litis en este asunto se circunscribe a analizar el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda.** Por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintidós a través del Buzón Judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México,** por conducto de su alcalde, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Local, en la que designó como acto impugnado el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

2. La alcaldía actora señaló como preceptos violados los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 21, párrafo décimo, inciso d), 49, 122, apartado A, bases III y VI, inciso c), párrafos primero y segundo, 115, bases III, inciso h) y VII, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número **5/2022** y lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán.

4. Posteriormente, por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, reconoció el carácter de demandado al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y ordenó emplazar a dicha autoridad para que presentara su contestación. Por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. **Contestación de la autoridad demandada.** A través de acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México dando contestación a la demanda, por conducto del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; mientras que, por proveído de veintiuno de abril del mismo año, se le tuvo exhibiendo las documentales atinentes a los antecedentes de la emisión del acuerdo administrativo impugnado.

6. Cabe precisar que, en esa contestación, sobre el tema materia de la litis se esgrimen los argumentos de defensa torales siguientes:

• Es competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, acorde con el artículo 122, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Las alcaldías no pueden ser equiparadas con los municipios, ya que su regulación se desprende de la Constitución Política de la Ciudad de México y Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, como se aprecia del artículo 122, apartado A, base VI, de la Carta Magna.

• Se debe analizar la competencia de las alcaldías en materia de seguridad ciudadana a partir de la Ley Orgánica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, en razón del artículo transitorio décimo séptimo del decreto de reforma constitucional del veintinueve de enero de dos mil diecisiete, en relación con la Constitución General.

• Conforme al artículo 53, inciso B), numeral 3), letra c), fracciones IV, V, VI, VII, IX y X de la Constitución Local, así como los diversos 17 y 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es competencia exclusiva de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la seguridad pública, mientras que las alcaldías, en un plano de subordinación, deben acatar las medidas que aquélla determine con apoyo en la legislación local.

• El objetivo de la homologación de la imagen de las instituciones de seguridad ciudadana es que las autoridades y la ciudadanía identifiquen con mayor facilidad a los cuerpos policiales, inmuebles y vehículos, así como evitar el mal uso de éstos.

• No se configura conculcación al principio de distribución de competencias porque la seguridad ciudadana se trata de un proceso atinente al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en el que las demarcaciones territoriales sólo colaboran.

• La homologación de los cuerpos policiales de las alcaldías de la Ciudad de México no implica la pérdida de su identidad, toda vez que pueden portar en los costados de los vehículos el nombre de la demarcación a la cual pertenecen y el logotipo de su gobierno.

7. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y de expresar manifestación alguna.

8. **Recurso de reclamación.** A través de la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Primera Sala de este Alto Tribunal falló el recurso de reclamación 43/2022-CA interpuesto por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México en contra del auto admisorio; medio de defensa que se declaró procedente pero infundado porque no se apreciaban elementos que pudieran sostener, de manera manifiesta e indudable, la actualización de los motivos de improcedencia relacionados con: **a)** La falta de legitimación activa de la alcaldía, **b)** La ausencia de interés legítimo, **c)** La extemporaneidad en la promoción de la controversia constitucional y **d)** La omisión de agotar el medio de defensa local para la solución del conflicto.

9. **Audiencia y cierre de instrucción.** Finalizada la substanciación del procedimiento en la controversia constitucional, el trece de diciembre de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del diverso 34 de la propia ley, se hizo constar la comparecencia del representante del Poder Ejecutivo Local, se relacionaron las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se asentó que la autoridad demandada formuló alegatos mediante escrito presentado el doce de diciembre del indicado año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

10. Finalmente, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, el Ministro instructor decretó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre la Alcaldía Miguel Hidalgo y el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México respecto de una norma general administrativa.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

12. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) "las sentencias deberán contener [...] la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia [...]".

13. Así, el Tribunal Pleno ha sostenido que, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, deberá acudirse a la lectura íntegra de la demanda y, cuando ello resulte insuficiente, deberán armonizarse los datos contenidos en ella con la totalidad de la información que obre en autos, de manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartar manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."(2)

14. En ese tenor, de la revisión integral del escrito de demanda se observa que la actora señaló como acto impugnado del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que actuó a través del Secretario de Seguridad Ciudadana, el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la demanda de la controversia constitucional será, "Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia", mientras que el diverso 3, fracción II, del mismo ordenamiento legal indica que en el cómputo de los plazos "se contarán sólo los días hábiles"; lo que revela que **el plazo para promover una controversia constitucional contra una disposición de observancia general es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.**

16. En el caso concreto, la parte actora impugnó el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico; acto que fue publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que **el plazo para promover la controversia constitucional transcurrió del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno al diecisiete de enero de dos mil veintidós.**(3)

17. Luego, si la demanda se presentó mediante el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **diecisiete de enero de dos mil veintidós,** es claro que la promoción de la controversia constitucional es **oportuna.**

18. No pasa inadvertido que la autoridad demandada, en su contestación, adujo que se configura el consentimiento del acuerdo impugnado en la medida en que éste fue expedido en cumplimiento del

"Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, sin que este último haya sido impugnado, aun cuando las disposiciones legales que modificó tienen el carácter de autoaplicativas y, por ello, surtieron efectos plenos de manera inmediata.

19. Sin embargo, debe precisarse que las causales de improcedencia deben tener relación directa e inmediata con la litis constitucional, por lo que, al invocarlas, deben referirse al acto específicamente designado como impugnado; de ahí que, para que pueda estimarse la actualización del motivo de improcedencia expuesto, es necesario que la demanda hubiere sido presentada fuera del plazo legal contado a partir del día siguiente a aquél en que hubieran sido publicado la disposición o disposiciones impugnadas, y no alguna otra, pues la extemporaneidad debe recaer precisamente sobre la disposición o disposiciones que se estimen conculcatorias del texto constitucional.

20. Por tanto, no se actualiza tema alguno de improcedencia al respecto, ya que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad demandada, el acto impugnado es el Acuerdo 64/2021, de ahí que lo que determina el inicio del cómputo para promover la presente controversia constitucional es la publicación de éste.

21. Sobre todo porque determinar si ese acuerdo administrativo tiene un fundamento constitucional y legal o, más aún, si se emitió en cumplimiento y/o en congruencia con disposiciones secundarias, constituye un aspecto de fondo que, de ninguna manera, puede revelar el consentimiento del acto combatido a través del presente medio de defensa, al tenor de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(4)

IV. LEGITIMACIÓN

22. El artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Federal establece que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...] **j) Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México",** conforme a lo cual, se infiere lo siguiente:

23. **A. Legitimación activa.** Los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria(5) señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.

24. En el caso, la demanda fue presentada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, lo que revela que se configura la **legitimación activa,** dado que se trata de una demarcación territorial de la Ciudad de México que, además, acude al medio de defensa a través de su Alcalde (Mauricio Tabe Echartea), quien, conforme al artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(6) tiene la atribución de representación jurídica en los litigios. Funcionario que acredita su personalidad con copia certificada de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la referida alcaldía.

25. **B. Legitimación pasiva.** Los artículos 10, fracción II,(7) y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria señalan que tendrá el carácter de demandado o demandada, la entidad, poder, u órgano que hubiese emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, quien deberá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en términos de la normatividad que lo rige, esté facultado para representarlo.

26. En el caso, se tuvo como autoridad demandada al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, lo que revela que se configura la **legitimación pasiva,** ya que se trata de un poder de la Ciudad de México que, además, acude al medio de defensa a través de quien tiene facultades para representarlo, ya que compareció por conducto del Director General de Servicios legales de su Consejería Jurídica y de Servicios Legales (mediante su contestación de demanda), quien, de acuerdo con el artículo 230, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,(8) cuenta con representación legal en las controversias constitucionales. Funcionario que acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento que para ocupar aquel cargo le fue expedido por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el uno de enero de dos mil veintidós.

27. Cabe precisar que el reconocimiento de la calidad de demandado del Poder Ejecutivo Local deriva de la circunstancia de que, de acuerdo con los artículos 11, fracción I, y 16, fracción XVI y párrafo último,(9) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de él depende la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que constituye la dependencia que emitió el Acuerdo 64/2021 impugnado.

28. No es obstáculo a la conclusión alcanzada las manifestaciones expresadas por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México en su contestación de demanda sobre que no se actualiza la legitimación pasiva, porque el inciso j) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal permite que las alcaldías entren en conflicto con entidades federativas distintas de la Ciudad de México, pero no con poderes de la propia ciudad.

29. Ciertamente, como se ha apuntado, la indicada poción normativa expresamente otorga a las alcaldías legitimación activa en controversias constitucionales, siendo que, por lo que hace a la pasiva, en la medida en que permite litigios entre **"Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México",** podría ser interpretada en un sentido restrictivo, es decir, que solamente se configura cuando se demande la invalidez de disposiciones y actos de otras entidades federativas, excluyendo los de las autoridades locales. Sin embargo, **este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 282/2019,**(10) **sentó criterio en cuanto a que el supuesto debe interpretarse de manera abierta, es decir, que las alcaldías pueden promover controversias no sólo frente a actos de entidades federativas distintas a la Ciudad de México, sino también frente a los órganos capitalinos cuando aleguen vulneraciones a su competencia constitucional originaria.**

30. Esto es, en relación con la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se presentó una primera iniciativa de diversos senadores entonces integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del entonces Partido Convergencia, que recogió un consenso a efecto de otorgar legitimación a las alcaldías capitalinas en controversias constitucionales, sin distinción; mientras que otra de las iniciativas que formaron parte del

mismo proceso reformador, presentada por las Senadoras Mariana Gómez Del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, de manera más explícita, indicó lo siguiente:

[...] En términos de la presente reforma, las alcaldías de la Ciudad de México que sustituirán a las actuales delegaciones, gozarán de personalidad jurídica. En ese sentido, **se les incluye dentro de las entidades que pueden recurrir a la figura de la controversia constitucional en contra de otras alcaldías, los poderes en la Ciudad de México, otros estados, municipios o la Federación.** [...]

31. Así, aun cuando el texto de la porción normativa en análisis pueda parecer más escueto, lo cierto es que su efectivo alcance, derivado de la intención plasmada por el Constituyente Permanente en el proceso de creación respectivo, nos lleva a concluir que el objetivo no es apreciar los supuestos en los que las alcaldías pueden acudir en controversia constitucional de manera acotada, sino amplia siempre y cuando pretendan defender su esfera competencial, incluso, de autoridades de la propia Ciudad de México.

32. Por tanto, dado que la hipótesis de procedencia en análisis no se limita a conflictos competenciales entre una demarcación territorial de la Ciudad de México y una entidad federativa distinta, sino también cuando se trate de la misma ciudad, es claro que, en este caso, se configura la legitimación pasiva, aunque, en el caso que nos ocupa, la alcaldía actora demandó al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. El Gobierno Local demandado aduce que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los conceptos de invalidez de la alcaldía actora, en realidad, no están dirigidos a combatir el Acuerdo 64/2021 impugnado, sino que pretenden atacar el contenido de los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en cumplimiento a los cuales, por cierto, se emitió aquel acuerdo general que, se insiste, constituye la observancia al marco jurídico vigente en la entidad federativa.

34. **No se surte** la causal invocada, debiendo destacarse que, conforme al artículo 22, fracciones IV y VII, de la propia Ley Reglamentaria, que prevé que la demanda debe expresar "la norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande" y "los conceptos de invalidez", se infiere que los actores están obligados a esgrimir argumentos jurídicos en contra de los actos que combatan por considerarlos violatorios de la Constitución Federal; de lo contrario, deberá aplicarse esa norma en relación con el diverso 19, fracción IX, del mismo ordenamiento, que indica que la controversia constitucional es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley". Es ilustrativa la tesis del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."(11)

35. En el caso, la alcaldía actora impugna el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo técnico, aduciendo que **violan los principios de independencia de gestión administrativa y**

autonomía presupuestaria previstos en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Carta Magna –además de otras disposiciones de la constitución y leyes locales–, en lo toral, porque:

• Al imponer como deber el balizamiento homologado de todos los vehículos oficiales destinados al servicio de seguridad pública conforme a lo que disponga la Secretaría de Seguridad Ciudadana, obliga a las alcaldías a destinar su presupuesto a ese fin e, incluso, genera que se resten recursos a estrategias atinentes a los problemas específicos de la demarcación territorial.

• Ese balizamiento homologado afecta el autogobierno y la autonomía de gestión de la alcaldía, toda vez que no se trata de una medida relacionada directamente con la seguridad ciudadana, sino, en todo caso, con la apariencia de los vehículos.

• El balizamiento homologado obligatorio desconoce las atribuciones que, conforme a los principios de la Ley Fundamental, otorgan la constitución y leyes locales para operar acciones de proximidad vecinal y de vigilancia.

36. Como se ve, los argumentos de defensa están dirigidos a combatir el acuerdo materia de la litis, en cuanto fija los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México, lo que basta para sostener que la parte accionante cumplió con la carga de oponer conceptos de invalidez en contra del acto impugnado.

37. Siendo que, como ya se ha apuntado, determinar si ese acuerdo administrativo tiene un fundamento constitucional y legal o, más aún, si se emitió en cumplimiento y/o en congruencia con disposiciones secundarias, constituye un aspecto de fondo; máxime que, de una lectura integral de la demanda de la presente controversia constitucional se aprecia que la alcaldía actora no desconoce que dicho acuerdo impugnado fue expedido con base en el "Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal. Se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana", publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, pues, incluso, hace referencia a éste.

38. Así, dada la pretensión fundamental del accionante, en caso de que, efectivamente, el Acuerdo 64/2021 impugnado derive de la legislación secundaria en mención, la litis deberá analizarse necesariamente al tenor de todo el sistema normativo en virtud de la íntima relación o dependencia que exista entre las disposiciones; es decir, en ese supuesto, lo conducente será que el estudio de constitucionalidad abarque todos los preceptos vinculados con el tema (constitucionales, legales o administrativos), sin que sea obstáculo que no hayan sido señalados como actos impugnados de manera destacada, pues, de lo contrario, no podría emitirse un fallo a partir del principio de impartición de justicia completa, por tratarse de elementos normativos complementarios que demandan un examen integral.

39. Luego, no se actualiza el motivo de improcedencia en comento, ya que la alcaldía sí atacó el acto impugnado a través del planteamiento de efectivos razonamientos, al tenor de los cuales es viable realizar un análisis, desde luego, dándole su debida ubicación en el sistema normativo al que pertenece.

40. Por otra parte, la autoridad demandada señala que se surte la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Ley Fundamental, toda vez que las competencias de las que la alcaldía actora aduce una violación se encuentran en la Constitución Política de la Ciudad de México y en las leyes orgánicas de la entidad, por lo que, en su caso, el presente conflicto pudo ser resuelto por un órgano jurisdiccional local.

41. Es **infundada** la causa invocada, debiendo destacarse que el artículo 105 de la Carta Magna(12) en su texto derivado reforma de once de marzo de dos mil veintiuno, prescribe que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, **sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones,** con excepción de las que se refieran a normas electorales, se susciten entre los poderes, entidades u organismos que se precisan, añadiéndose que en dichas **controversias también podrán hacerse valer violaciones a la Constitución Federal, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

42. Al respecto, este Alto Tribunal ha exigido, para la procedencia de la controversia constitucional, que se configure cuando menos un principio de agravio o afectación que sea susceptible de analizarse a través de ese medio de control, pues sólo así se considerará la existencia de un interés legítimo en favor del promovente que, en caso de no configurarse, llevará a la improcedencia al tenor de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."(13)

43. Así, **por lo que hace a las violaciones a la Constitución Federal,** el objeto principal de tutela es el ámbito de atribuciones que esa Ley Fundamental confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, no basta que afirmen que el acto o norma impugnados vulnere su esfera competencial, sino que es necesario que indiquen en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Constitución Federal que estimen vulnerada. Por su parte, respecto a las **violaciones a los derechos humanos reconocidos, incluso, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** es menester que la transgresión que se alegue recaiga en prerrogativas fundamentales cuya tutela se encuentre relacionada con el ejercicio de las competencias del ente actor.

44. En ese sentido, la controversia constitucional debe entrañar un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que, desde su concepción por el Poder Constituyente, dicha garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."(14)

45. Por tanto, existirá un principio de afectación que otorgue interés legítimo al promovente cuando alegue violaciones a las reglas competenciales o a derechos humanos propios de su ámbito de facultades

previstos desde el Texto Fundamental, no siendo pertinente aducir transgresiones a legislación secundaria, **salvo que el análisis de ésta deba darse desde una base constitucional dada su íntima e indisoluble relación, por lo que resulte necesario para definir el ámbito competencial constitucional de las partes en contienda o el alcance de un derecho fundamental previsto, incluso, en instrumentos internacionales,** lo cual es propio de una valoración casuística al tenor del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."(15)

46. En el caso, como ya se dijo, los planteamientos de defensa de la alcaldía se ciñen a aducir una violación a los principios de independencia de gestión administrativa y autonomía presupuestaria previstos en el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Carta Magna, los cuales, necesariamente requieren establecer el sentido y alcance del esta disposición, en específico, aquellos enunciados que hacen referencia a las funciones de administración y de control presupuestal por parte de las alcaldías, lo que basta para sostener que la parte actora cuenta con el interés legítimo suficiente para promover el presente medio de defensa.

47. Sobre todo porque el hecho de que se requiera desentrañar el efectivo contenido del texto constitucional referido en el párrafo precedente es suficiente para concluir que, contrariamente a lo que plantea el Ejecutivo Local, las instancias jurisdiccionales locales no son la vía idónea para la solución del presente conflicto, ya que, se insiste, la litis involucra temas propios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales toca conocer a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor del criterio sustancial a que hace referencia la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE)."(16)

48. Finalmente, el Ejecutivo Local demandado señala que se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), de la Carta Magna, toda vez que, a través de sus conceptos de invalidez, la alcaldía accionante no demuestra una invasión a sus competencias, habida cuenta de que:

• Conforme al artículo 122 de la Constitución Federal, las alcaldías no tienen una facultad para regular el balizamiento de los vehículos destinados a las funciones de seguridad pública, sino que está reservada al Gobierno de la Ciudad de México.

• Es falso que el balizamiento homologado no repercuta en la eficiencia de los elementos que integran las fuerzas policiales.

• El acuerdo impugnado tiene su fundamento en los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que implementó el balizamiento homologado de las patrullas en toda la entidad federativa, incluyendo a las que están adscritas a las demarcaciones territoriales.

• Esa Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Acuerdo 64/2021 fueron expedidos considerando que las atribuciones de seguridad pública en la entidad federativa corresponden al Jefe de Gobierno y al Secretario de Seguridad Ciudadana; sin que las alcaldías cuenten con atribuciones en esa materia, sino que únicamente tienen funciones de auxilio y de manera subordinada.

49. Estas afirmaciones de la autoridad demandada en cuanto a la inexistencia de una violación a la esfera competencial constitucional de la alcaldía actora se vinculan con cuestiones de fondo, por lo que no constituyen aspectos que miren a la procedencia y, en ese tenor, deben **desestimarse** al tenor de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno referida en párrafos precedentes bajo el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

50. Al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes lo hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

51. En sus conceptos de invalidez (identificados del primero al tercero), la parte actora fusiona violaciones a diversos principios constitucionales que, a su decir, le ocasiona el acuerdo impugnado, las cuales, incluso, va reiterando y retomando indistintamente a lo largo de sus planteamientos.

52. Así, para imponer una adecuada estructura que permita analizar las verdaderas pretensiones en cumplimiento al artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena examinar "en conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", este Alto Tribunal, a partir de un análisis integral y exhaustivo de la demanda, precisa que, de manera destacada, se oponen transgresiones vinculadas con tres tópicos destacados, a saber:

I. Violación a la **independencia administrativa y de gestión** de las alcaldías de la Ciudad de México.

II. Violación a la **autonomía presupuestaria** de las alcaldías de la Ciudad de México.

III. Violación al **principio de jerarquía normativa** por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México.

53. Cuestiones que se estudian conforme a un orden de prelación lógico que mira a la contestación congruente y completa de la litis.

PRIMER TEMA: Violación la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías.

54. En sus respectivos razonamientos, la parte actora aduce que el acuerdo administrativo impugnado transgrede las reglas de distribución de competencias y la autonomía de gestión que los artículos 21, 124 y 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Federal prevén en favor de las alcaldías, habida cuenta de que:

• La seguridad pública constituye una actividad coordinada entre los distintos órdenes de gobierno, pero las normas combatidas soslayan las atribuciones de las alcaldías para establecer sus propios mecanismos de seguridad ciudadana, además del hecho de que a ellas corresponde determinar y satisfacer las problemáticas y necesidades que existen en su demarcación territorial, en términos del artículo 42, apartado C, numerales 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• El acuerdo impugnado no implica una coordinación de atribuciones sino una imposición que revela una subordinación, máxime si consideramos que el balizamiento homologado no constituye, de manera estricta, un tema propio de la seguridad ciudadana, sino que, en su caso, se refiere al mantenimiento y apariencia de los vehículos de las patrullas, en la medida en que no debe confundirse la actividad con el objeto con el que se desarrolla.

• Los artículos 53, apartado A, numeral 12, fracción VII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 61, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México otorgan a las demarcaciones territoriales atribuciones en materia de seguridad ciudadana, en especial, para operar acciones de proximidad vecinal y de vigilancia con base en las cuales se realizan recorridos, patrullajes, visitas domiciliarias, apoyo ciudadano, apoyo en denuncias por violencia de género y violencia intrafamiliar.

• Estas actuaciones implican que los elementos de las alcaldías funcionan como policía de primer contacto en las zonas vecinales propias de la demarcación territorial, garantizando confianza en los ciudadanos derivada de su actuación cercana, pronta e inmediata.

• Para seguir realizando esas funciones en un ámbito de confianza, resulta de utilidad que los vehículos tengan distintivos que generen que los ciudadanos los identifiquen de manera inmediata a efecto de atender las emergencias como parte de la estrategia de seguridad de la alcaldía; siendo que el balizamiento homologado dificultaría esa identificación y la atención de las contingencias que pueden ser determinantes para salvar vidas; máxime si se tiene en cuenta que las necesidades de cada demarcación territorial son específicas, dado que la forma en que se articula y opera la delincuencia es distinta en unas y otras, es decir, las agresiones a que están expuestos los ciudadanos no son iguales.

• Incluso, cada sector de la policía tiene un uniforme diferente atendiendo a sus funciones que les permite diferenciarse (como sucede, por ejemplo, con la policía bancaria y la de tránsito).

55. Son **infundados** los argumentos sintetizados, debiendo destacarse que este Tribunal Pleno se pronunció por primera vez en relación con las atribuciones que tienen las alcaldías capitalinas en la controversia constitucional 282/2019,(17) en cuya ejecutoria se explicó la forma en que ha evolucionado el estatus de estas demarcaciones territoriales, precisando que el régimen inicial contenido en la Carta Magna de mil novecientos diecisiete y la abrogada Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales –que reconocía la existencia del cabildo de la Ciudad de México y de los municipios que formaban parte del entonces Distrito Federal–, fue suprimido por la reforma de veinte de agosto de mil novecientos veintiocho al artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal, por la que se determinó que el gobierno de la entidad sería ejercido por el Presidente de la República, por conducto del órgano que se determinara en la ley secundaria, es decir, por la Ley Orgánica del Distrito y los Territorios Federales de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que estableció que el Distrito

Federal se gobernaría por un "Departamento Central" y, en esa medida, se suprimió el régimen municipal que imperaba, quedando en sustitución las delegaciones.

56. Tiempo después, en virtud de un proceso de descentralización administrativa que se venía dando desde mil novecientos setenta, mediante la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se estableció que los Jefes Delegacionales (junto con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal) serían electos por democracia directa.

57. Finalmente, la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis transformó a las entonces delegaciones en las alcaldías y les confirió su régimen actual, en términos del artículo 122, apartado A, Base VI, inciso c), de la Ley Fundamental, que dispone:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, **las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.**

La integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a alcalde y después los concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de alcalde y concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los concejos de las alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo Local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los concejos de las alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. [...]

58. De este precepto constitucional, en lo que interesa, se aprecia que el gobierno de las circunscripciones territoriales no forma parte de la administración centralizada y paraestatal de la Ciudad de México (regulada en la fracción V de la misma porción normativa), **sino un orden aparte** que se rige conforme a los principios básicos siguientes:

• El gobierno de las demarcaciones territoriales en que se divide el territorio de la Ciudad de México está a cargo de las alcaldías.

• Las alcaldías son los órganos políticos administrativos integrados por un alcalde y un concejo, ambos electos por sufragio para un periodo de tres años –no designados por el ejecutivo capitalino–.

• El alcalde tiene a cargo la administración pública en su demarcación territorial.

• Las competencias, integración y organización de las alcaldías están a la libre determinación de la constitución y leyes locales, desde luego, tomando como base los criterios salvaguardados por la propia Ley Fundamental.

• Aunque sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el presupuesto asignado a las alcaldías debe ser ejercido por éstas de manera autónoma, reconociendo, en su caso, las directrices establecidas en las Constituciones tanto Federal como Local.

59. De estos principios fundamentales deriva la posición de las alcaldías como órganos político administrativos dentro de la Ciudad de México, los cuales si bien forman parte de ésta, por disposición expresa del Constituyente Permanente forman un "gobierno" propio con autonomía presupuestal, **lo que revela que constituyen un orden destacado que goza de independencia del gobierno central de la entidad,** según se reafirma del contenido de las actuaciones que integran el proceso de creación de la reforma respectiva, entre ellas, las iniciativas(18) que se refirieron específicamente al tema, a saber, la del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de veinte de noviembre de dos mil trece y la del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de cinco de diciembre siguiente, que, en lo conducente, disponen:

INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. [...]

En cuanto al régimen interior de la Ciudad de México, se propone dotar de autonomía constitucional a la capital; en tal sentido, el Constituyente tendría facultades para que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diseñe las instituciones políticas y el régimen de gobierno de la entidad. En particular, **en relación con el tercer orden de gobierno en la Ciudad de México se propone la creación de órganos colegiados de elección popular directa que cumplan funciones de supervisión y de evaluación del gobierno y del ejercicio del gasto público en ese orden de gobierno.** [...]

INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2013. [...]

Por lo que se refiere a los actuales órganos político-administrativos, éstos deben ser un fiel reflejo de la indiscutible pluralidad política que existe en la ciudad, y dejar de ser extractivos; para ello es prioritario reconfigurarlos hacia su interior y colegiar sus decisiones. Esto, tanto para garantizar que en su gobierno y administración se vean incluidas todas las expresiones políticas en la demarcación de que se trate, conforme a su nivel de representatividad, como para instituir los adecuados mecanismos de frenos y contrapesos, en las decisiones de sus titulares; aspectos todos, que hoy en día no existen. La democratización interna de los órganos político-administrativos**, y dotar a éstos de personalidad jurídica plena, atribuciones y patrimonio propio, son condiciones sine qua non, del proceso de desarrollo democrático de la Ciudad de México; son su gran pendiente.** Con esa transformación, se abonaría en el empoderamiento de los ciudadanos, al dotarlos de instrumentos para obligar a los órganos de referencia a ser transparentes y a rendir cuentas. Esa transformación también asegura que todos los gobiernos de las actuales delegaciones respondan a los anhelos de todos los habitantes en cada demarcación, y no sólo a los de ciertos grupos de interés o clientelares. **No hacer estos cambios es condenar a los capitalinos a tener nivel delegacional, el mismo esquema de gobierno unipersonal y con corte de regencia, que la ciudad superó en el ámbito central desde hace veinticinco años.** [...]

B. Contenido de la Iniciativa. [...]

VI. Alcaldías.

La pluralidad y la representatividad son dos de los principios que sustentan toda democracia y le dan sentido. Estas características, aun con sus enormes insuficiencias y deficiencias, son hoy una realidad en la representación legislativa de la Ciudad de México, pero no lo son en **el gobierno más cercano a los ciudadanos: las hasta hoy conocidas como delegaciones.**

Ese nivel de gobierno está en contacto directo con la población. Debe ser capaz de reflejar su pluralidad política y atender oportuna y eficazmente sus exigencias. **La delegación** sigue siendo el punto central de atención a las principales demandas ciudadanas, es quien conoce las necesidades más sentidas de sus habitantes y paradójicamente, es la de menor capacidad de resolución por las condiciones acotadas de actuación en que se encuentra: **subordinadas por completo al gobierno de la ciudad, que respecto de ellas, concentra y centraliza la mayor parte de sus atribuciones que debiera tener, lo que les resta capacidad de gestión ante los ciudadanos.** De ahí que se requiera revertir en muchas materias, esa centralización.

La descentralización es un principio asociado al fortalecimiento de la democracia, implica la transferencia del poder de decisión y ejecución de políticas públicas, en este caso, a las delegaciones, pero también a sus habitantes. Por ello, es importante considerar al menos tres aspectos:

1) La transferencia de competencias administrativas;

2) Los recursos para poder asumir las diversas competencias; y

3) La capacidad política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos descentralizados.

Creación de alcaldía con personalidad jurídica y patrimonio propio. Los órganos políticos administrativos no tienen la condición de gobierno local. Son en estricto sentido, y así lo establecen las disposiciones señaladas, órganos desconcentrados. La única autoridad ejecutiva reconocida es el Jefe de Gobierno, por tanto los jefes delegacionales son legalmente subordinados de éste.

La "autonomía funcional" destacada en las leyes para las delegaciones, no se concreta en mecanismos de operación adecuados. Existe una alta dependencia del gobierno central para cumplir con las atribuciones establecidas. Hay una dicotomía expresada de manera constante, cuando se supedita el quehacer delegacional a las disposiciones que establezcan las dependencias centrales. Cuanto y más, cuando existe una consideración de menosprecio a las capacidades de ejecución de las delegaciones. La tendencia observaba desde el año 2006 ha sido la de reducir los márgenes de actuación de las delegaciones. **Por las razones expuestas, se propone:**

• Modificar la denominación de órgano político administrativo por el de Alcaldía.

• **Dar reconocimiento al alcalde como autoridad local.**

• **Dotar a las alcaldías de personalidad jurídica y patrimonio propio. [...]**

60. Como se ve, la estructura dispuesta en el Texto Fundamental para las alcaldías revela su estatus independiente en la medida en que, en su proceso de creación, se hizo expresa referencia a que se trata de un "tercer orden de gobierno" y que la intención es dotarlas de personalidad jurídica plena, atribuciones y patrimonio propio, a efecto de abandonar el esquema delegacional que implicaba un gobierno unipersonal en la Ciudad de México con corte de regencia.

61. Ciertamente, se aludió a que las delegaciones se encontraban subordinadas por completo al gobierno de la ciudad, lo que les restaba capacidad de gestión ante los ciudadanos, por lo que el objetivo fue la descentralización de las demarcaciones territoriales a través de la transferencia del poder de decisión, de las competencias administrativas y de la capacidad de ejecución de políticas públicas, todo con la finalidad última de atender las necesidades cotidianas de la población.

62. Así, como este Tribunal Pleno determinó en la ya citada controversia constitucional 282/2019, **no hay duda de que las alcaldías constituyen un nivel de gobierno independiente que, por regla general, no conlleva una línea de obediencia de las demarcaciones territoriales hacia las autoridades de la Ciudad de México, sino que, al contrario, pretende otorgarles suficientes atribuciones y autonomía para resolver las problemáticas de sus ciudadanos,** dada su posición de primer orden jurídico que se deduce de tres extremos derivados de la reforma constitucional, a saber: **1)** Se terminó con el estatus de las delegaciones como parte de la administración pública centralizada del entonces Distrito Federal, dando paso a las alcaldías; **2)** Se incluyó de forma expresa a las demarcaciones territoriales capitalinas dentro de los niveles de gobierno que componen el régimen federal del Estado Mexicano (es decir, junto con la Federación, las entidades federativas y los municipios) en diversos artículos de la Carta Magna;(19) **3)** Se reconoció legitimación activa en controversias constitucionales a esas alcaldías, lo que implica un reconocimiento como órgano originario del Estado Mexicano.

63. Por lo que hace al ámbito de competencias, la reforma constitucional en análisis no dispuso un catálogo de atribuciones expreso para las alcaldías capitalinas, sino que en el párrafo tercero de la fracción VI del apartado A del artículo 122 de la Ley Fundamental –ya reproducido–, así como en el artículo decimoséptimo transitorio de la reforma de origen, se estableció que **la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales preverán sus facultades,** las cuales debían coincidir al menos con las que la anterior Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal ya contemplaba en favor de los delegados, según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo decimoséptimo. Dentro de las funciones que correspondan a las alcaldías, **la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,** con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el alcalde y el concejo de la alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente decreto.

64. Esta delegación que hace la Carta Magna para que sea la normatividad local la que establezca la integración, organización y facultades de las alcaldías es una atribución amplia pero no omnímoda, toda

vez que está acotada al estatus de independencia de dichas demarcaciones territoriales. Es decir, la libertad configurativa amplia que tienen el Constituyente y el Legislativo de la Ciudad de México para regular a las alcaldías no puede llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, su funcionamiento autónomo, por lo que, al desarrollar dichas competencias, las disposiciones capitalinas deben reconocer y guardar coherencia con la independencia de la administración pública de la que goza cada entidad, propia de un nivel de gobierno distinto.

65. Pero, al mismo tiempo, esa autonomía de gestión de la que gozan las alcaldías no es irrestricta y, por ello, no puede pretenderse que en atención a ella el legislador secundario esté obligado a reconocerle toda atribución que se vincule con situaciones materializadas dentro de la demarcación, o que quede impedido para imponerle márgenes o modulaciones en materias que correspondan a otros órdenes de gobierno en virtud de un principio de razón legítima que se sustente en el interés de la sociedad o algún otro que deba priorizarse, pues, finalmente, la normatividad que expida siempre deberá ser consistente con los principios y reglas que se deduzcan de la propia Carta Magna o que encuentren un fundamento válido en ella, evitando, desde luego, mandatos que de manera arbitraria o injustificada restrinjan la independencia de las entidades territoriales de la capital del país.

66. Esto es, el Congreso Local si bien deberá reflejar en la legislación la naturaleza independiente del gobierno de las alcaldías confiriéndoles las competencias que conforme a ella les sean atinentes, lo cierto es que no puede excederse respecto de aspectos que no son propios del gobierno de las demarcaciones; y, en ese tenor, deberá atender a los parámetros básicos que derivan del Texto Constitucional, ya sea de su artículo 122 que, como se ha visto, rige a la Ciudad de México, o de cualquier otro precepto a partir del cual quede encomendada alguna potestad pública a un orden jurídico específico.

67. De ahí que, al analizarse la constitucionalidad de las disposiciones competenciales expedidas por el Poder Legislativo Local, **deberá dilucidarse en cada caso si la hipótesis irrumpe o restringe la facultad de las autoridades de la alcaldía para dirigir su demarcación con autonomía o, al contrario, son acordes con las competencias que cada orden de gobierno tiene otorgadas desde el texto de la Carta Magna.**

68. Ahora, dada la materia de las disposiciones administrativas impugnadas (balizamiento de vehículos policiales), es indispensable acudir a las directrices que rigen la distribución de competencias en materia de seguridad pública, para lo cual, en principio, debe puntualizarse que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de un cambio a través de la misma reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, desde luego, adecuándose a la nueva denominación y naturaleza de la capital del país que dejó de llamarse "Distrito Federal" para pasar a denominarse "Ciudad de México" y convertirse en una entidad federativa más, según se aprecia del cuadro comparativo siguiente:

Texto previo a la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.	**Texto derivado de la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.**
Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función a cargo	**Artículo 21.** [...] La seguridad pública es una función a cargo

de la Federación, **el Distrito Federal,** los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.	de la Federación, **las entidades federativas** y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

69. Posteriormente, este mismo precepto fue objeto de una nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que dio lugar al texto actual que se reproduce a continuación:

Artículo 21. [...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. **La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las

instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

70. Este precepto establece que **"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios"** y que el desarrollo de las acciones atinentes **"será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones",** con base en lo cual este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 47/2021 (que, a su vez, retomó en lo conducente el criterio sostenido en las diversas controversias constitucionales 92/2010 y 1/2016), señaló que la seguridad pública es una obligación estatal que se ejerce de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios del país, lo que revela que todas las instituciones policiales de esos órdenes de gobierno tienen atribuciones originarias en la materia y, por consiguiente, a cada uno de ellos corresponde realizar simultáneamente determinadas funciones en este rubro.

71. De ahí que, independientemente de que pertenezcan al orden federal, estatal o municipal, los distintos cuerpos de seguridad tienen el deber constitucional de ponerse de acuerdo entre ellos para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, pues claramente pretende evitarse que se genere caos e incertidumbre al compartirse atribuciones originarias que se ejercen de manera simultánea y autónoma por esos tres órdenes de gobierno.

72. Empero, el mismo precedente reconoce que esta obligación de coordinación constituye la regla general que es aplicable en aquellos supuestos en que, respecto de las funciones de seguridad pública, el orden de gobierno tenga reconocido algún grado de autonomía frente a los demás, pero no cuando la

propia Constitución Federal permita que se les sujete a algunas condiciones determinadas por un orden de gobierno distinto.

73. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que, aunque todas las disposiciones relativas a la seguridad pública previstas en la Constitución Federal fueran parte de un mismo sistema normativo, lo cierto es que fueron ideadas para adaptarse a contextos y situaciones distintos, por lo que si bien la normalidad en el deber de seguridad pública es la coordinación, excepcionalmente en esta misma materia podría regir otro tipo de relación entre otros órdenes de gobierno o, incluso, entre los citados en líneas precedentes (federación, entidades federativas y municipios), validada por la propia Ley Fundamental para hacer frente a un escenario específico, en la que se permita a algunas autoridades federales y/o de las entidades federativas la aplicación unilateral de medidas encaminadas a garantizar de manera eficaz la salvaguarda de la vida, libertades integridad y patrimonio de las personas, así como el orden público y la paz social.

74. Hipótesis éstas en las que puede llegar a disponerse el condicionamiento de ciertos actos de un orden de gobierno a las decisiones de otro para la más adecuada realización de los fines de la seguridad pública reconocidos en el Texto Constitucional, lo que implica que se encuentran excluidas del esquema tradicional o regular de coordinación en esa materia; **siendo, por tanto, que lo decisivo para determinar si un precepto legal o acto impide indebidamente a alguno de los distintos órdenes ejercer sus obligaciones en materia de seguridad pública, es analizar si regulan algún supuesto en que la Constitución Federal reconozca cierto grado de autonomía al orden afectado frente a los demás órdenes de gobierno.**

75. En este contexto, debe hacerse referencia a la situación específica de la Ciudad de México que, en lo que respecta a la seguridad pública, ha sufrido diversas reformas, como se aprecia de la evolución del artículo 122, apartado B, párrafo quinto, de la Carta Magna, cuyos diferentes textos se reproducen a continuación:

Texto derivado de la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.	**Texto derivado de la reforma de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.**	**Texto derivado de la reforma publicada en el veintinueve de enero de dos mil dieciséis (actual).**
Artículo 122. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución. [...] II. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos	**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. [...] BASE SEGUNDA. Respecto	**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. [...] **B.** Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que

Mexicanos: [...] **c) El mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública;**	al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: [...] **II.** El **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** tendrá las facultades y obligaciones siguientes: **[...]** **e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y**	expresamente les confiere esta Constitución. [...] Corresponde **al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad,** en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

76. El gobierno de la Ciudad de México ha sido objeto de diversos cambios a lo largo de los años, principalmente como consecuencia de las transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales en nuestro país, lo que la llevó a ser un ente jurídico-político con particularidades propias de una entidad federativa y, a la vez, limitantes que no le permiten homologarse del todo con los Estados de la República.

77. Es precisamente en virtud de su doble carácter de entidad federativa y de ámbito territorial en donde se garantiza que los Poderes de la Unión tengan independencia y seguridad para poder desarrollar sus tareas, que originalmente se consideraba a la ciudad capital como un territorio centralizado de esos poderes. Esto es, las autoridades locales o de la capital eran designados por la autoridad federal y actuaban en su representación.

78. En ese contexto, previamente a la reforma constitucional publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el mando de las fuerzas policiales en el entonces Distrito Federal se encontraba encomendado al Presidente de la República, quien a su vez podía delegarlo en el Jefe del Distrito Federal. Después, derivado de esa reforma, se distribuyeron responsabilidades, ya que si bien el Ejecutivo Federal mantuvo el mando supremo de la fuerza pública, el Jefe de Gobierno se convirtió en director de los servicios de seguridad pública.

79. Sin embargo, en la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la intención del Constituyente Permanente fue transformar a la Ciudad de México en una entidad federativa con un rango de autonomía propio, sin que con ello se pierda de vista la doble condición de capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión. Y, en ese tenor, **expresó que corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad,** en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, además de que le dio la atribución de nombrar libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

80. Este cambió implicó dos cuestiones: **1)** Que el mando de las fuerzas policiales queda centralizado en el titular Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, y **2)** Que el ejercicio de dicho mando deberá llevarse a cabo en los términos que establezca la Constitución Local y sus leyes secundarias.

81. Además, de la apreciación adminiculada de las porciones normativas transcritas en los párrafos que anteceden de los artículos 21 y 122 de la Constitución Federal, es claro que no fue la intención del Poder Reformador de la Constitución encomendar la función de seguridad pública a las alcaldías, es decir, aunque constituyen un orden de gobierno independiente dentro de la Ciudad de México (como se ha demostrado en párrafos precedentes), en ésta sólo se reconoció al Jefe de Gobierno como encargado de esa potestad y, por ende, las alcaldías quedaron excluidas del régimen de concurrencia en la materia.

82. Situación que se refuerza si se atiende al texto del artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone que "La presente ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia",** es decir, sólo incluyó en el reparto de competencias a estos tres órdenes de gobierno y no a las alcaldías (al menos no de manera destacada), lo que reiteró en su artículo 39(20) que encomendó a cada uno de aquellos ámbitos facultades específicas y no a dichas alcaldías.

83. En consecuencia, para determinar en qué lugar se ubican estas últimas en el campo de la función de seguridad pública, debe atenderse a la Constitución Local que, en su artículo 14, apartado B, prevé el derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito, estableciendo que "Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos", para lo cual **"Las autoridades elaborarán políticas públicas** de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, **para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas".** Y, al respecto, el artículo 41, en su texto original, disponía:

Artículo 41.

1. La seguridad ciudadana es responsabilidad **exclusiva** del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades. [...]

84. Empero, este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 83/2017, **declaró inválida esta redacción, específicamente en la porción normativa "exclusiva",** porque se sostuvo que invadía las facultades de la Federación, al tenor de las consideraciones que se reproducen a continuación:

[...] La solución planteada se resuelve atendiendo al contenido de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal en los cuales el constituyente permanente estableció expresamente que la seguridad pública es una función a cargo de todos los órdenes de gobierno. **Es decir, se trata de un aspecto de la vida pública que le corresponde tanto a la Federación, como a las entidades**

federativas –incluida la Ciudad de México– y a los municipios, quienes están obligados a coordinarse en los términos que establezca el Congreso de la Unión. Si bien en nuestros precedentes nos hemos referido a la seguridad pública como una materia concurrente, también es claro que se trata más bien de una concurrencia fundamentalmente de coordinación, no de distribución de competencias. En efecto, no podemos obviar que **es la propia Constitución Federal la que en materia de seguridad pública otorga a todos los órdenes de gobierno áreas específicas sobre las cuáles tienen la facultad de actuar, siempre en consonancia con las bases de coordinación dictadas por el Congreso de la Unión en una ley general.** Esto nos lleva a concluir que cada uno de los tres niveles de gobierno tiene competencias asignadas constitucionalmente sobre estas actividades y, por lo mismo, **ninguno de ellos puede válidamente reclamar para sí la exclusividad de las funciones de seguridad pública, pues excluiría la participación de los otros niveles de gobierno, lo cual implicaría sobreponerse a un mandato constitucional expreso.**

De este modo, queda claro que el constituyente local, al prever que la seguridad ciudadana es responsabilidad ***exclusiva*** del Gobierno de la Ciudad de México, alteró el régimen competencial previsto en la Constitución Federal en esta materia en detrimento de las labores asignadas al resto de los órdenes de gobierno. [...]

85. De esta manera, el texto vigente del precepto en comento dispone que **"La seguridad ciudadana es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes,** para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades". De ahí que es inconcuso que **es el Gobierno de la Ciudad de México quien tiene la responsabilidad de estar a cargo de la función de seguridad pública, mientras que las alcaldías tienen una atribución de mera colaboración.**

86. Ciertamente, el artículo 42, inciso B, numeral 1, de la propia Constitución Local dispone que "El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención", lo que debe entenderse al tenor de la disposición reproducida en el párrafo precedente, es decir, en el sentido de que el Constituyente Local, al ordenar el desarrollo de trabajos coordinados, se refiere, más bien, a una colaboración que no implica distribución de competencias de manera independiente y, menos aún, autonomía en el desarrollo de actuaciones en esta materia por parte de las alcaldías frente al Gobierno de la Ciudad de México.

87. En efecto, es cierto que el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que las alcaldías "estarán dotadas de personalidad jurídica y **autonomía con respecto a su administración** y al ejercicio de su presupuesto" y, en su punto 2, fracciones III y X, señala que es su finalidad promover y garantizar la seguridad ciudadana. Más aún, en su punto 12, prevé que esas alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en materia de seguridad ciudadana, según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo 53. Alcaldías. [...]

2. Son **finalidades** de las alcaldías: [...]

III. Promover la convivencia, la economía, la **seguridad** y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;

X. Garantizar la gobernabilidad, la **seguridad ciudadana,** la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

VII. Seguridad ciudadana; [...]

88. No obstante, la misma disposición, en su apartado B, numeral 3, inciso c), indica que las atribuciones de **las alcaldías en materia de seguridad ciudadana serán desarrolladas de manera subordinada al Gobierno de la Ciudad de México** e, incluso, enlista cuáles serán dichas facultades, según se aprecia de su contenido que se reproduce a continuación:

Artículo 53. Alcaldías. [...]

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva: [se enuncian]

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades: [se enuncian]

c) En forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México:

[...]

SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

IV. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

V. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

VI. Podrá **disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;**

VII. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;

VIII. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IX. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

X. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada da (sic) de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XII. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad de México, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y

XIII. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley.

89. Así, se aprecia que, aun cuando las alcaldías tienen ciertas atribuciones, lo cierto es que éstas deben ser realizadas no de manera independiente, sino bajo el mando de lo que dispongan las autoridades de la Ciudad de México, que constituyen un mando único en la entidad federativa.

90. En este contexto es que debe atenderse al contenido del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso k), de la propia Constitución Local, que dispone:

Artículo 32. De la jefatura de gobierno. [...]

C. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias: [...]

k) Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública; [...]

91. Como se ve, quien dirige a las instituciones de seguridad ciudadana en la capital del país es el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, es decir, los cuerpos policiales pertenecen y están bajo el control de este orden de gobierno, cuyo titular designa al servidor público que ejerce el mando directo, a saber, el Secretario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como se aprecia del artículo 6 de su Ley Orgánica que indica que "Corresponde a la persona titular de la Secretaría el mando directo, operativo y funcional de los cuerpos policiales adscritos a ésta".

92. Y, en ese tenor, es el orden de gobierno local quien pone a disposición de las alcaldías la fuerza pública básica para atender las tareas de vigilancia que, se insiste, desarrolla bajo un ámbito de subordinación; es decir, **los agentes del orden público que son requeridos para brindar protección y**

seguridad a las personas en la circunscripción territorial quedan adscritos a ésta, pero pertenecen y están bajo el mando y dirección de la Ciudad de México.

93. Tan es así que, conforme a las porciones normativas reproducidas del artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso c), de la Constitución Local, a la alcaldía sólo corresponde ejecutar –no dirigir– las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial; disponer de la fuerza pública básica que le proporcione el Gobierno de la Ciudad de México: proponer y opinar –no decidir– ante la Jefatura de Gobierno sobre la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales adscritos a la demarcación territorial; supervisar a los mandos de la policía preventiva dentro de su demarcación territorial; y presentar ante la dependencia competente los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento irregular de las y los miembros de los cuerpos de seguridad.

94. Cabe precisar que lo hasta aquí dicho en cuanto a la subordinación de la alcaldía frente al gobierno local en la materia de seguridad pública (a pesar de su autonomía de gestión), se encuentra reiterado en los artículos 16, 29, fracción VII, 61, 181 y 182 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,(21) y en los diversos 10, 12, 15, fracción I, numeral 5, 17 y 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.(22)

95. Ahora, desde el texto del artículo 75, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública(23) (reiterado en los artículos 43 de la Constitución Local(24) y 52, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México),(25) se aprecia para la implementación y funcionamiento de las fuerzas policiales **un modelo de proximidad social,** que busca que la seguridad se construya de manera colectiva tomando como prioridad a la ciudadanía y la percepción que ésta tiene de las instituciones, por lo que es de principal importancia que sus miembros generen interacciones positivas con los particulares para propiciar una relación de confianza por virtud de la cual se pueda propiciar un crear que ayude en la prevención de los delitos. Con dicho modelo se busca privilegiar que las corporaciones policiales puedan solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, ello, mediante la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación.

96. En efecto, la policía de proximidad es un concepto y una metodología que hace hincapié en las asociaciones sólidas y los esfuerzos de colaboración entre la policía y las comunidades a las que sirve, cuyo objetivo principal es mejorar la seguridad pública y, en consecuencia, la calidad de vida de una población mediante el establecimiento de la confianza, a través del reforzamiento de las relaciones entre los agentes y los ciudadanos de una región concreta, bajo el compromiso y finalidad de prevenir los delitos antes de que se produzcan en lugar de limitarse a reaccionar ante los acontecimientos cuando ya sucedieron.

97. Así, los artículos 53, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana y 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Artículo 53. La organización de los cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad que se divide en: Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable. [...]

Artículo 18. Bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad, la que se conforma a su vez por los siguientes cuerpos policiales:

a. Policía Preventiva;

b. Policía Auxiliar;

c. Policía de control de Tránsito;

d. Policía Bancaria e Industrial;

e. Policía Cívica;

f. Policía Turística;

g. Policía de la Brigada de Vigilancia Animal;

h. Cuerpos especiales, y

i. Las demás que determine la normatividad aplicable.

98. De acuerdo con las disposiciones aquí reproducidas, la Policía de Proximidad se divide en: **a)** Policía Preventiva, **b)** Policía Auxiliar, **c)** Policía de Control de Tránsito, **d)** Policía Bancaria e Industrial, **e)** Policía Cívica, **f)** Policía Turística, **g)** Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, y **h)** Cuerpos Especiales (sin perjuicio de alguna otra creada por la normatividad aplicable), las cuales tienen como una de sus finalidades implementar el modelo de proximidad social.

99. Siendo que ambas legislaciones son claras al establecer que estos cuerpos policiacos desempeñan sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, según se aprecia de las disposiciones que se reproducen a continuación:

Artículo 55. Las policías preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, bancaria e industrial y cuerpos especiales **desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría** observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente ley orgánica, reglamentos, acuerdos, protocolos y demás instrumentos jurídico-administrativos que se emitan para tal efecto.

Artículo 20. Los agrupamientos, servicios y unidades de protección ciudadana se ubicarán en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el Reglamento Interior y, **tanto sus titulares como sus integrantes estarán jerárquicamente subordinados tanto a la persona titular de la**

Secretaría, como a las personas titulares de las subsecretarías en que dichas unidades se encuentran adscritas, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior.

100. De ahí que, **en uso de ese mando único que en la entidad federativa ejerce el Gobierno de la Ciudad de México, a su Secretario de Seguridad Ciudadana corresponde instrumentar las acciones que se relacionen con la infraestructura, armamento, equipo y recursos tecnológicos del Sistema de Seguridad Ciudadana y, por tanto, de los elementos policiales,** según se aprecia del artículo 18 de la ley de la materia, que dice:

Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaria: [...]

VII. Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos que permitan la optimización de la calidad del Sistema. [...]

101. Incluso, el propio ordenamiento legal, en su artículo 137, se refiere al "Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad", desde luego, que está a cargo de la misma Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual debe estar permanentemente actualizado por los elementos de las instituciones de seguridad ciudadana, incluyendo **"I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo".**

102. En esa virtud, no hay duda de que el modelo de proximidad social y, por ello, la Policía de Proximidad está a cargo del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, bajo la dirección inmediata del Secretario de Seguridad Ciudadana, pues es la entidad quien tiene el mando único en materia de seguridad pública, siendo que las atribuciones que las alcaldías pueden realizar al respecto son de colaboración (bajo una relación de subordinación), sobre lo cual debe entenderse el contenido del artículo decimonoveno transitorio de la Constitución Local, que dispone:

Decimonoveno. El Congreso de la Ciudad de México, en un plazo que no exceda de su primer año de ejercicio legislativo, expedirá una ley para la seguridad ciudadana que establezca las bases para que las alcaldías convengan con la o el Jefe de Gobierno **la operación de cuerpos de policía de proximidad a cargo de la prevención del delito.**

103. Esta operación en colaboración de las alcaldías se hace a través de la **función de proximidad vecinal y vigilancia** que, prevista en los ya transcritos artículos 53, apartado B, numeral 13, inciso c), fracción V, de la Constitución Local, 61, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías y 22, párrafo último, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es acorde con su naturaleza y posición como orden de gobierno.

104. Ciertamente, el enfoque de proximidad tiene la vocación de establecer parámetros mínimos para la operación exitosa de instituciones policiales que intervienen en un determinado territorio desde una perspectiva de cercanía, dado que permite: **a)** Entender ampliamente la seguridad, atender delitos, conductas delictivas, factores criminogénicos, faltas administrativas, conflictos comunitarios y problemas que afectan la calidad de vida de la población, **b)** Buscar el acercamiento y el servicio a la comunidad para conocer cuáles son los problemas que le preocupan y afectan, y **c)** Colaborar con los

ciudadanos, a quienes concibe no sólo como receptores de un servicio sino como corresponsables en la producción de la seguridad.

105. Así, tomando en cuenta que la misión de este modelo está basada en interacciones con la comunidad, las cuales, se insiste, son necesarias para que la policía pueda conocer los intereses y problemáticas locales en materia de seguridad, las alcaldías constituyen un nivel de gobierno adecuado para participar en su ejecución, en la medida en que es el orden que tiene el contacto más inmediato con la población que vive en la Ciudad de México, desde luego, distribuido en las demarcaciones territoriales. Situación que, incluso, fue reconocida en el ya analizado proceso que dio lugar a la reforma a la Constitución Federal de dos mil dieciséis, en cuya exposición de motivos se destacó que, dado que son **"el gobierno más cercano a los ciudadanos... está en contacto directo con la población",** por lo que **"debe ser capaz de reflejar su pluralidad política y atender oportuna y eficazmente sus exigencias",** en la medida en que **"es quien conoce las necesidades más sentidas de sus habitantes y paradójicamente".**

106. Empero, el involucramiento en la ejecución de la proximidad vecinal y vigilancia no implica que las alcaldías suplan al Gobierno de la Ciudad de México en el mando o dirección de los cuerpos policiacos o en sus funciones en relación con los elementos que los conforman (incluyendo la de instrumentar el mantenimiento y la actualización de la infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos necesarios para su función), sino sólo conlleva que, mediante la disponibilidad de los integrantes de la fuerza pública que la entidad federativa ponga a su disposición para quedar adscrita a cada alcaldía, ésta les asigne y supervise las diligencias específicas de proximidad vecinal de acuerdo con la demanda y necesidades de cada demarcación; siendo que, aun en este escenario, la Policía de Proximidad sigue bajo el control del Jefe de Gobierno a través del Secretario de Seguridad Ciudadano de la capital del país, máxime que, como se ha determinado, la alcaldía carece de independencia en la función de seguridad pública.

107. Pues bien, dada la pretensión materia de estudio, es menester tener en cuenta el decreto de reforma a los artículos 79 y 138, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dos de septiembre de dos mil veintiuno, cuyas disposiciones se reproducen a continuación:

Artículo 79. Los colores oficiales, así como sus combinaciones, características y uso que distinga e identifique a los cuerpos policiales y sus integrantes, sus inmuebles, vehículos, equipos y uniformes, así como las características de las insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos se especificarán en el manual y, en su caso, los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

La utilización indebida de vehículos, equipos, placas y uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, insignias, divisas, gafetes, escudos y siglas de los cuerpos policiales, por parte de sus integrantes o por quien no tenga facultades ni autorización para ello, serán sancionados de conformidad con lo previsto por el Código Penal (sic) la Ciudad de México, con independencia de las responsabilidades administrativas que las conductas produzcan.

Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías no podrán utilizar en sus vehículos oficiales los colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos, iguales o similares a los destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de las alcaldías, los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana podrán portar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho; y acorde con la tipografía que para tales efectos emita la Secretaría de Seguridad Ciudadana o bien estén establecidos en el Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México.

Únicamente los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana deberán utilizar las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos determinados en los lineamientos que emita la Secretaría; lo anterior, siempre y cuando sean operados por personal policial de esa dependencia.

Los Lineamientos tendrán por objeto definir el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los cuerpos policiales, destinados a realizar funciones operativas en todo el territorio de la Ciudad de México.

Artículo 138. [...]

Todos los vehículos oficiales utilizados por las instituciones de seguridad ciudadana, destinados a realizar funciones operativas, propiedad de éstas, arrendadas o por cualquier otra figura de adquisición, deberán de encontrarse balizados conforme a los lineamientos a que se refiere el artículo 79 de esta ley. La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia.

Asimismo, todos los vehículos pertenecientes a las instituciones de seguridad ciudadana que no se encuentren asignados a labores operativas, no deberán hacer uso de cromáticas, marcas, escudos, distintivos o colores autorizados de manera exclusiva para el uso de los vehículos operativos.

108. Estos preceptos legales, en lo que interesa, **establecen la homologación del balizamiento de los vehículos oficiales utilizados por los cuerpos policiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en todo el territorio de la Ciudad de México,** es decir, imponen el uso de uniforme de las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos y/o acústicos, los cuales deberán ser atendidos por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías; siendo que, además, dichos colores y elementos distintivos no podrán ser utilizados en vehículos ajenos a dicha función.

109. Asimismo, para el caso de los vehículos utilizados por las alcaldías para la prestación del servicio de seguridad ciudadana, se prevé que podrán portar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

110. Y, finalmente, el legislador indica que las especificaciones para la homologación en comento serán establecidas en los lineamientos correspondientes emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo que su contravención daría lugar a la sanción establecida en el Código Penal de la Ciudad de México, así como la responsabilidad administrativa correspondiente.

111. De esta forma, la alcaldía actora combate del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que actuó a través del Secretario de Seguridad Ciudadana, el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", publicado también en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el cual dispone lo siguiente:

PRIMERO. Se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos y su Anexo Técnico son de observancia obligatoria para los cuerpos policiales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como para las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México, en el balizamiento de vehículos oficiales destinados a la realización de funciones operativas de seguridad ciudadana en sus respectivas demarcaciones territoriales.

TERCERO. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. Alcaldías: órganos político administrativos de cada demarcación territorial en la Ciudad de México y que en materia de seguridad ciudadana pueden realizar funciones operativas de proximidad vecinal y vigilancia.

II. Balizamiento: rotulación que identifica los vehículos operativos oficiales de los cuerpos policiales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de las alcaldías para la realización de funciones operativas en el servicio de seguridad ciudadana.

III. Cuerpos Policiales: la Policía de Proximidad que se divide en Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales y las demás que determinen la normativa aplicable.

IV. Dirección General: Dirección General de Carrera Policial.

V. Ley: Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

VI. Lineamientos: los presentes lineamientos.

VII. Manual de Identidad: Manual de Identidad Institucional 2021-2024 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de agosto de 2021.

VIII. Personal Policial: persona que habiendo aprobado el Curso Básico de Formación Inicial y cumplidos los requisitos de ingreso y permanencia cuenta con nombramiento de policía, constituyéndose como parte integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía de la Ciudad de México.

IX. Funciones operativas: funciones de prevención y proximidad social que los cuerpos policiales realizan en las alcaldías, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional con el Gobierno de la Ciudad de México.

X. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

XI. Seguridad Ciudadana: proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la ciudadanía y las alcaldías, para resguardar la libertad, derechos y garantías de las personas vecinas, habitantes y transeúntes en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el Estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.

XII. Vehículos de emergencia: aquellos autorizados por la Secretaría de Movilidad para portar placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial y bomberos; con excepción de los vehículos a que se refieren los presentes lineamientos.

XIII. Vehículos de servicio: vehículos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana destinados para cualquier otro servicio distinto a funciones operativas o de emergencia, al que no se le aplica ningún diseño o especificación y que puede ser empleado para transporte de carga o de personal.

XIV. Vehículos oficiales: vehículos que los cuerpos policiales, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y las alcaldías, empleados para el uso del personal policial en servicios operativos de seguridad ciudadana.

CUARTO. El balizamiento de los vehículos oficiales deberá apegarse al diseño, cromática y materiales contenidos en el Anexo Técnico de los presentes lineamientos, cuyo diseño es facultad exclusiva de la Secretaría.

QUINTO. Es obligatorio que todo vehículo oficial, ya sea adquirido, arrendado, en comodato o por cualquier otra figura administrativa se encuentre debidamente balizado conforme a lo señalado en el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos.

Queda estrictamente prohibido el balizamiento, así como el uso de elementos distintivos de uso exclusivo de la Secretaría en vehículos particulares y de servicio.

SEXTO. Todos los vehículos oficiales que las alcaldías destinen en sus respectivas demarcaciones territoriales, deberán homologar su cromática y rotulación acorde con el Anexo Técnico de los presentes lineamientos. Asimismo, de conformidad con el artículo 79 párrafo cuarto de la ley, podrán portar en los costados el nombre de la alcaldía a la cual pertenecen, así como el logotipo de ésta, en una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, sin modificar los logotipos ni colores que se establezcan en el Anexo Técnico.

SÉPTIMO. El diseño de la cromática, así como las dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos a emplear en los vehículos oficiales corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.

OCTAVO. Las especificaciones técnicas de los materiales para el balizamiento de los vehículos oficiales a que se refieren los presentes Lineamientos serán determinadas por la Oficialía Mayor de la Secretaría, a través de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, quien también tendrá la atribución de verificar, por conducto de la Dirección de Transportes, el cumplimiento de dichas especificaciones.

NOVENO. A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar.

La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México; no obstante, las alcaldías y demás dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría cuando lleven a cabo la balización de sus vehículos con la finalidad de que, a través de la Dirección de Transportes, se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, de conformidad con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos, y en su caso, emita la autorización correspondiente.

DÉCIMO. Es responsabilidad de las personas titulares de las Unidades Administrativas de los cuerpos policiales y de las Alcaldías supervisar que los vehículos oficiales que se utilicen en funciones de seguridad ciudadana cumplan con las especificaciones establecidas en el Anexo Técnico de estos Lineamientos.

DÉCIMO PRIMERO. La inobservancia de los presentes Lineamientos se hará del conocimiento de la autoridad competente para la determinación de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo 25/2010 por el que se establecen los Lineamientos para el Balizamiento de los Vehículos Operativos Terrestres al Servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Acuerdo.

TERCERO. La interpretación de los presentes Lineamientos, corresponderá a la Oficialía Mayor, a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social en el ámbito de su respectivas competencias, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CUARTO. Se instruye a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Asuntos Internos, llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las presentes disposiciones e implementar las acciones correspondientes cuando se detecte la contravención a los mismos.

QUINTO. Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México que cuenten con vehículos oficiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana tendrán seis meses a partir de la publicación de los presentes lineamientos para homologar los diseños y cromática de sus vehículos; lo anterior, de conformidad con el numeral sexto de los lineamientos, así como el anexo técnico.

112. Este acuerdo general administrativo fue expedido en cumplimiento al artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (transcrito en los párrafos que anteceden) para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México; y, en este tenor, dentro del Anexo Técnico, se plasma el diseño, cromática y materiales que deben tener todos esos vehículos, pudiendo las alcaldías asentar en los costados de los automóviles que a ellas correspondan su nombre y su logotipo en una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, sin modificar los logotipos ni colores homologados.

113. A efecto de entender el contexto y la finalidad de todo el sistema normativo, conviene atender al proceso legislativo que dio origen a la reforma legal, específicamente a la exposición de motivos contenida en la iniciativa de veintiocho de julio de dos mil veintiuno presentada por el Grupo Parlamentario Morena que, en lo conducente, señala:

[...] Asimismo, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece en su artículo 17 que la persona titular de la Jefatura de Gobierno le compete la dirección de las instituciones de seguridad, así como establecer vínculos de coordinación, para lo cual cuenta con el apoyo de los titulares de las Alcaldías, quienes de manera subordinada con el Gobierno de la Ciudad, ejecutarán las políticas en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Ley antes mencionada.

Por lo que en este orden de ideas, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le corresponde realizar, en su ámbito de competencia, las acciones dirigidas a salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de toda persona, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; lo anterior de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables en la materia.

Para tales efectos, cuenta con personal policial capacitado para realizar las funciones referidas; siendo indispensable que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, la infraestructura institucional y los diferentes recursos materiales que utilizan, se encuentren plenamente identificables en el ejercicio de sus funciones para brindar certeza y confianza a la población.

En este tenor, la normativa vigente dispone que en el "Manual de Uniformes y Equipo" se especificarán los colores oficiales, combinaciones, características y uso que distinga e identifique de manera oficial a

los cuerpos policiales y sus integrantes de carrera en sus inmuebles, vehículos y uniformes, así como insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos de la Institución.

Sin embargo, se ha detectado un incremento de casos en los que particulares e inclusive autoridades diversas, utilizan en sus automóviles colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos, iguales o parecidos a los autorizados para las instituciones de seguridad ciudadana en la Ciudad de México. Lo señalado cobra relevancia cuando nos encontramos ante supuestos en los que dichos vehículos son utilizados para la comisión de delitos y se genera confusión e incertidumbre en la ciudadanía al no identificar si se trata de un vehículo oficial; por lo que es necesario corregir dicha situación y homologar los criterios que rigen en esta materia. [...]

La presente iniciativa de reforma propone no solo homologar la imagen de las corporaciones policiales, sino estandarizar el diseño, composición, nomenclatura, cromática, tipografía y demás aplicaciones incorporadas a los vehículos identificados para uso exclusivo en tareas de seguridad ciudadana; situación que, al mismo tiempo, permitirá fortalecer el espíritu, el sentido de pertenencia y la identidad que debe existir en las corporaciones policiales, misma que proyectan ante la sociedad.

Al tenor de lo anterior, resulta necesario establecer directrices básicas que permitan presentar a la población en general una imagen con elementos unificados de las corporaciones de seguridad ciudadana; ya que el uso adecuado, responsable y homogéneo generará confianza y certeza a la ciudadanía, al proyectar una imagen profesional de estas instituciones.

El propósito también es garantizar que ninguna corporación policial, distinta a la de la Ciudad de México y ninguna empresa de seguridad privada emplee la misma cromática, imágenes o diseño similares que puedan confundirse con aquellos que son exclusivos para los cuerpos de seguridad ciudadana. [...]

Por lo anterior, es menester que la identidad institucional de los cuerpos de seguridad ciudadana, particularmente de las policías, reúna características específicas que permitan generar plena confianza en las personas vecinas, transeúntes y habitantes de esta entidad, así como confianza y certidumbre de la ciudadanía, pues en muchas ocasiones los cuerpos policiacos son el primer contacto con ellos; y así poder cumplir con sus objetivos, como son:

I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;

II. Proteger la integridad y derechos de toda persona vecina, habitante y transeúnte;

III. Preservar las libertades;

IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;

V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como su investigación y persecución;

VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia y reinserción social;

VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y protección de toda persona frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y

VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. [...]

Queda claro entonces que, para hacer frente a la problemática, es necesario crear un frente común para mostrar a la población que se trata de una sola institución fuerte, sólida y con el único propósito de brindar seguridad y confianza en la dependencia encargada de esta labor (la Secretaría de Seguridad Ciudadana local), evitando confusión e impresión de una institución fragmentada. [...]

114. Asimismo, el dictamen de la Comisión de Seguridad Ciudadana de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en lo que interesa, es del contenido siguiente:

[...] Derivado de todo lo anteriormente expuesto es que la dictaminadora considera que es necesario llevar a cabo la homologación de la imagen de las instituciones de seguridad ciudadana, con la finalidad de definir específicamente tanto en el Manual de Uniforme y Equipo como en los Lineamientos, las características de los colores, combinaciones y el uso que se le debe dar a cada aditamento que conforman el equipo que son proporcionados para el desempeño de las funciones a cada integrante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Asimismo, con las especificaciones que se establezcan, tanto autoridades como la ciudadanía tendrían más facilidad de identificar de forma oficial a los cuerpos policiales, inmuebles y vehículos, lo que también sería de gran apoyo para poder detectar a los integrantes que den uso indebido al equipo y aditamentos, así como de las personas que no están autorizadas para la utilización de los mismos; además de evitar el uso por parte de los particulares para cometer actos delictivos. [...]

Es menester señalar que, con la creación de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana dejaron de existir las "Policías Complementarias", integrando a todos los cuerpos policiales a la "Policía de Proximidad", en ese sentido, todos y cada uno de los integrantes se rigen bajo la misma normatividad y son sujetos de los mismos derechos y obligaciones, por lo que la implementación de uniformes unificados conllevaría a proyectar mejor imagen ante la sociedad, generando así mayor confianza de la ciudadanía. [...]

115. Como se ve, la reforma legal parte del reconocimiento de que a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México le compete la dirección de las fuerzas policiales de la entidad federativa (otorgando apoyo a los titulares de las alcaldías quienes, de manera subordinada, ejecutarán las políticas en materia de seguridad ciudadana), para lo cual es menester que los integrantes de las instituciones y los diferentes recursos materiales que utilizan se encuentren plenamente identificables en el ejercicio de sus funciones con el fin de brindar certeza y confianza a la población.

116. Así, la iniciativa indica que se detectó un incremento de casos en los que particulares e inclusive autoridades diversas utilizan en sus automóviles colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos iguales o parecidos a los autorizados para las instituciones de seguridad en la Ciudad de México, por lo que se estimó relevante abordar esta situación, ya que "dichos vehículos **son utilizados para la comisión de delitos y se genera confusión e incertidumbre en la ciudadanía** al no identificar si se trata de un vehículo oficial; por lo que es necesario corregir dicha situación y homologar los criterios que rigen en esta materia". Además, considera necesaria dicha medida ya que en el país se vislumbran "niveles muy altos de tensión y desconfianza entre ciudadanos y policías, motivo por el cual

todas las acciones que estén encaminadas a resarcir dichos niveles y generar mayor confianza de la ciudadanía hacia las policías capitalinas resulta prioritario".

117. De ahí que se propuso homologar la imagen de las corporaciones policiales y **estandarizar** el diseño, composición, nomenclatura, cromática, tipografía y demás aplicaciones incorporadas a los vehículos identificados para uso exclusivo en tareas de seguridad ciudadana, a efecto de **"fortalecer el espíritu, el sentido de pertenencia y la identidad que debe existir en las corporaciones policiales, misma que proyectan ante la sociedad".**

118. Medida que adquiere relevancia sobre todo si se tiene en cuenta que en el sistema actual dejaron de existir las "Policías Complementarias", pues quedaron **integrados todos los cuerpos policiales a la "Policía de Proximidad" que, se insiste, forman parte del mando único a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.**

119. De lo hasta aquí expuesto, **este Tribunal Pleno considera que, en oposición a lo sostenido por la alcaldía accionante, el acuerdo administrativo impugnado no irrumpe en su esfera de competencia prevista en la Constitución Federal al pormenorizar la obligación del balizamiento homologado en todos los vehículos utilizados para llevar a cabo labores de seguridad pública, en la medida en que no se advierte que dicho orden de gobierno goce de una autonomía administrativa y de gestión en materia de seguridad ciudadana, ya que si bien tiene reservadas ciertas funciones, la que se vincula con ese balizamiento (proximidad vecinal y vigilancia) se realiza en un plano de subordinación al gobierno central de la Ciudad de México.**

120. En efecto, como ha quedado explicado, conforme a las Constituciones Federal y Local, la materia de seguridad reside en el gobierno central de la Ciudad de México a través de la Jefatura de Gobierno, mientras que a las demarcaciones territoriales se les reserva la posibilidad de colaborar con dicho orden de gobierno para llevar a cabo ciertas funciones como la ejecución del programa de seguridad ciudadana y el desempeño de vigilancia vecinal.

121. Así, adquiere relevancia que las disposiciones administrativas impugnadas, junto que los preceptos legales referidos, integran un sistema atinente a un programa de seguridad ciudadana que, por una parte, guarda relación con la operatividad y funcionamiento de los cuerpos de seguridad y, por otra, constituye una política que busca contribuir a la prevención de delitos en la ciudad. Esto es, los contenidos normativos en comento impactan **en la dimensión organizacional** de los cuerpos policiacos, en la medida en que conlleva la homologación de los elementos cromáticos y distintivos que permitan a los vehículos pertenecientes a las corporaciones policiales ser plena e inmediatamente identificados.

122. Esos elementos distintivos y homologados tienen como intención inmediata generar una nueva significación de certidumbre a los ciudadanos, así como aportar a dichas corporaciones de seguridad y a sus elementos un sentido de identidad como parte de las instituciones de la Ciudad de México –que, como ha quedado apuntado, están a sujetas a un mando único–, independientemente de la dependencia, organismo o alcaldía a la que queden adscritos; por lo que, al uniformar la apariencia de todos los vehículos que se usen en la función de seguridad (incluyendo los que ocupen los policías asignados a apoyar las alcaldías), pretenden darles distintividad y, por ello, mejorar función.

123. Ciertamente, el hecho de que las medidas que implementa el acuerdo impugnado (reiterando y pormenorizando lo que ordena la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), se refieran al aspecto de las patrullas y demás vehículos destinados a la tarea de vigilancia ciudadana, de ninguna manera implica que no se vincule con la materia de seguridad pública, ya que, en principio, se trata de uno de los instrumentos que quedan a cargo de los elementos policiales para desarrollar su labor; más aún, esos automóviles constituyen herramientas indispensables para la movilidad de las fuerzas del orden y, por tanto, para lograr los fines de dicha materia, en concreto, la solución de conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria mediante la proactividad y la cooperación con otros actores sociales.

124. Sobre todo porque el balizamiento de los medios de transporte, al ordenarse de manera obligatoria y exclusiva para todos los cuerpos policiacos de la Ciudad de México, provoca, por una parte, que puedan ser identificados como aquéllos cuyos ocupantes constituyen la autoridad y fuerza pública con facultades suficientes para imponer el orden y, por otra, impide que otros vehículos de uso particular puedan usar el mismo diseño, incluso, para actividades indebidas.

125. Sin que sea óbice el hecho de que las alcaldías estén en aptitud de realizar la función de proximidad vecinal y vigilancia, dado su carácter de nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía, toda vez que, en los términos referidos en párrafos precedentes, **dicha función se realiza en colaboración y a partir de una relación de subordinación con el gobierno de la capital del país,** siendo que, por disposición expresa de los artículos 122, apartado B, párrafo quinto, de la Ley Fundamental y 32, apartado C, numeral 1, inciso k), y 41 de la Constitución Local, los elementos policiales a cargo de esa tarea que, en su conjunto, conforman la "Policía de Proximidad", aunque quedan adscritos a las delegaciones, siguen estando al mando del Jefe de Gobierno, a través del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

126. Y, en ese medida, contrariamente a lo argumentado por la alcaldía accionante, es falso que los integrantes de los cuerpos policiales que la apoyan ameriten una distintividad a través de un balizamiento diferenciado de las demás fuerzas de seguridad del resto de la entidad federativa; sobre todo si se atiene a que, finalmente, el acto impugnado permite encomendar el desarrollo de las atribuciones de vigilancia y seguridad vecinal a la respectiva alcaldía, ya que, como se ha visto, los vehículos a ella adjudicados pueden ostentar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

127. Siendo que esta conclusión revela una solidez lógica derivada de razones prácticas, toda vez que, como ya se ha apuntado, en el marco del procedimiento legislativo que dio lugar al decreto de reforma legal en el que encuentra origen el acuerdo impugnado, la propuesta fue motivada por una realidad clara, a saber, que se detectó un incremento en los diseños y la diversificación de vehículos oficiales que prestan el mismo servicio de seguridad pública que, en lugar de generar un sentido de identidad, afecta sustantivamente la efectividad en su prestación repercutiendo en la percepción de seguridad de los ciudadanos.

128. En efecto, la existencia de patrullas con diseños y colores diversos genera un escenario de precariedad y hasta inseguridad para los gobernados, por ejemplo, para cualquiera que vive y/o trabaja o solamente transita por la Ciudad de México que, en caso de una emergencia, debe tener certeza de

quién es la autoridad que puede auxiliarlo en las calles; lo que no se lograría si en un mismo lugar encuentra dos o más vehículos con colores o señalizaciones distintos, que le generen duda sobre cuál es la oficial.

129. De ahí que no sólo es adecuado sino deseable que el balizamiento de las patrullas de la Ciudad de México sea homologado, es decir, que imperen distintivos unívocos que, además, no puedan ser replicados para ningún otro uso, ya que ello aporta seguridad y ayuda a generar confianza y cercanía de la sociedad con las instituciones públicas que prestan el servicio.

130. Por tanto, toda vez que, en términos de la Constitución Federal y la legislación federal y local secundaria, la dirección de los cuerpos policiales corresponde a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana) e, incluso, a ésta corresponde las facultades de instrumentar las acciones dirigidas a poner a disposición de las alcaldías a los elementos de las instituciones policiales que les permitan realizar los quehaceres atinentes a la proximidad vecinal y vigilancia, y de proporcionar y mantener modernizado el equipo y recursos de esos elementos, es evidente que el acto combatido, al instrumentar la operación de las patrullas y demás medios de transporte, no conlleva un impacto a la autonomía de gestión de las demarcaciones territoriales de la entidad federativa.

131. Luego, el hecho de que el acto impugnado imponga condiciones de homologación al balizamiento de vehículos que lleven a cabo funciones de seguridad pública en las alcaldías para que sea igual al del resto de los cuerpos policiales de la capital del país y, todavía más, determinen su diseño, no incide de forma alguna en atribuciones constitucionalmente concedidas a aquellas demarcaciones territoriales, sino que, por el contrario, son consistentes con el mando único que opera en la Ciudad de México al tenor del orden que deriva de la Carta Magna.

132. En atención a lo hasta aquí expuesto, **es infundada la pretensión vinculada con la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías,** planteada por la parte accionante en relación con el Acuerdo 64/2021 que contiene los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad en la entidad federativa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO TEMA: Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías.

133. En sus conceptos de invalidez, la parte actora señala que el acuerdo administrativo impugnado transgrede el **principio de autonomía presupuestal de las alcaldías,** habida cuenta de que:

• El artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, en su texto derivado de la reforma de dos mil dieciséis, otorga a las alcaldías el reconocimiento de órganos político administrativos a cargo del gobierno de cada una de las demarcaciones territoriales que componen la Ciudad de México; además, establecen que el presupuesto de esas alcaldías se ejercerá de manera autónoma, en los términos que establezca la Constitución Local.

• El acuerdo impugnado, al ordenar que todos los vehículos que se utilizan para prestar el servicio de seguridad ciudadana sean balizados conforme lo determina la Secretaría de Seguridad Ciudadana, invade

la autonomía presupuestaria de las alcaldías, ya que se involucran necesariamente gastos de operación y mantenimiento de esos vehículos que deberán ser erogados de los recursos con los que cuenta la demarcación territorial; sobre todo porque el artículo 53, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta a las personas titulares de las alcaldías para ejecutar las políticas en materia de seguridad ciudadana, realizar las funciones de proximidad vecinal y vigilancia, y supervisar a los mandos de la policía preventiva.

• Las disposiciones administrativas impugnadas obligan a las alcaldías a destinar recursos conforme lo determine el gobierno local y, de esta forma, les impide atender otras prioridades que se deriven de las necesidades específicas de cada demarcación territorial, siendo que, además, obligar a las alcaldías a cambiar ese balizamiento, las vincula a ejercer recursos públicos, desconociendo su autonomía presupuestal.

• La intromisión que implica el balizamiento de vehículos homologados no se relaciona directamente con el proceso articulado que constituye la seguridad ciudadana en términos del artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, además de que los habitantes de las demarcaciones territoriales no reciben algún beneficio en esa materia, sino que, al contrario, en ellos repercute que se canalicen recursos a esa actividad, desviando estrategias o programas que sí podrían contribuir a la seguridad pública.

• El balizamiento obligatorio interfiere de manera preponderante en la autonomía de las alcaldías, sobre todo si se tiene en cuenta que del presupuesto que les es asignado se destina una parte a la prestación del servicio de seguridad pública, que implica el aumento en el número de elementos, su equipamiento y capacitación, con la finalidad de generar mayor tranquilidad a los habitantes.

• El deber de destinar recursos al balizamiento vulnera la prerrogativa de la alcaldía a decidir de forma autónoma la designación de su presupuesto, sobre todo en estrategias que atienden a su situación concreta.

• Incluso, el acuerdo impugnado impone el deber a las alcaldías de contratar servicios particulares para realizar el balizamiento homologado, lo que viola el artículo 126 de la Constitución Federal que prohíbe hacer pagos no contemplados en el presupuesto.

134. Es **infundada** la pretensión en comento, debiendo reiterarse que este Alto Tribunal, al fallar la controversia constitucional 282/2019, determinó que las alcaldías constituyen un orden de gobierno destacado que goza de independencia del gobierno central de la entidad, con personalidad jurídica plena y atribuciones propias que, por regla general, no conlleva una línea de obediencia hacia las autoridades de la Ciudad de México, sino que, al contrario, cuenta con potestades suficientes para resolver las problemáticas de sus ciudadanos –salvo en aspectos que desde la Constitución Federal estén reservados a otros órdenes de gobierno–.

135. Pero, además, por lo que hace a la hacienda de esas demarcaciones territoriales, el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, es claro al disponer que "la legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, **las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local",** mientas que, en los incisos c) y d) de la

misma fracción, pormenoriza la forma en que se integrarán sus haberes, siendo conveniente reproducir su contenido, que dice:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías. **Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.**

La integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: [...]

c) [...]

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los concejos de las alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo Local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, **los concejos de las alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente** a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos. [...]

136. De este mandato, en relación con el peculio de las alcaldías, se infieren los parámetros básicos siguientes:

• En cada demarcación territorial habrá un concejo cuyos integrantes (no menos de diez ni más de quince) serán electos por sufragio bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, permitiendo la participación de las diversas corrientes política y, con ello, pluralidad.

• Los concejos deberán elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, en los que deberán garantizar su gasto de operación, desde luego, ajustándose a los montos máximos y a los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos que establezca el Congreso Local.

• Ese proyecto de presupuesto será remitido al Ejecutivo Local para ser incorporado al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México que, en lo integral, será enviado a la Legislatura.

• El presupuesto de las alcaldías será asignado conforme a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México y, desde luego, atendiendo a las bases que establezca la Constitución y la legislación locales atinente, componiéndose, **al menos,** por: **a)** Participaciones federales, **b)** Impuestos locales recaudados por el fisco local, y **c)** Ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

137. De estas pautas esenciales se desprende que **el presupuesto que finalmente se reparta a las alcaldías se regirá, en lo general, por el principio de autonomía presupuestaria,** cuyo objetivo se hace más claro a partir del contenido de las actuaciones que integran el proceso de creación de la reforma respectiva, entre ellas, las iniciativas que se refirieron específicamente al tema, esto es, la del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de veinte de noviembre de dos mil trece y la del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de cinco de diciembre siguiente (ya reproducidas en esta ejecutoria), en las que se precisó que era menester **dotar a esas demarcaciones de personalidad jurídica plena y patrimonio propio,** pues "son condiciones sine qua non, del proceso de desarrollo democrático de la Ciudad de México; son su gran pendiente"; lo que, incluso, "asegura que todos los gobiernos de las actuales delegaciones respondan a los anhelos de todos los habitantes en cada demarcación" e impide "condenar a los capitalinos a tener nivel delegacional, el mismo esquema de gobierno unipersonal y con corte de regencia, que la ciudad superó en el ámbito central desde hace veinticinco años"; objetivos que requerían al menos tres instrumentos, a saber: **1)** La transferencia de competencias administrativas; **2) Los recursos para poder asumir las diversas competencias;** y **3) La capacidad política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos.**

138. Mientras que los Dictámenes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, del Distrito Federal y de Estudios Legislativos del Senado de la República (Cámara de Origen) de veintiocho de abril de dos mil quince, y de las Comisiones de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados (Revisora) de nueve de diciembre siguiente, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL SENADO: [...]

Deseamos destacar los siguientes ejes de esa propuesta:

- Establecer el principio de la división territorial de la Ciudad de México para su organización político administrativa, sobre la base que en cuanto a su número, denominación y demarcación territorial, se definan con base en lo que prevea la Constitución Política local; **confiar el gobierno de las demarcaciones territoriales a órganos denominados Alcaldía**, cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y las leyes locales.

- Señalar como principios para dicha integración, organización administrativa y facultades, los siguientes: se integrarán por un alcalde y un concejo de entre 10 y 15 miembros, mediante votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; la elección consecutiva para el alcalde y concejales de la alcaldía por un periodo adicional, y la responsabilidad del alcalde sobre la administración pública de la demarcación territorial. **En materia presupuestal y de acuerdo a los ingresos de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, corresponderá su aprobación a la Legislatura local, previéndose que su ejercicio por las Alcaldías será en términos de la autonomía que prevea la Constitución Política de la Ciudad de México.** En primer término corresponderá a los concejos aprobar el presupuesto de egresos de la demarcación, al tiempo que estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y practicar el control del ejercicio del gasto de operación y ceñir el gasto corriente a las previsiones que en materia de remuneraciones se establecen en el artículo 127 constitucional. En la Constitución Política de la Ciudad de México se deberán establecer las bases para que la ley prevea criterios o fórmulas de asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual deberá integrar, al menos, los montos que le correspondan por participaciones federales, impuestos locales recaudados por la Hacienda Local e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo. Se dispone que las demarcaciones territoriales no podrán contraer obligaciones o empréstitos. Y que corresponderá a la Constitución Política de la Ciudad de México establecer los requisitos que deberán reunir quienes aspiren a ser electos como alcaldes o como miembros del concejo. [...]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. [...]

Como ejemplo de la autonomía que habrá de alcanzarse con la reforma, se pone de relieve el hecho de que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías y sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, por lo que en virtud de ello, la Legislatura local aprobará el presupuesto de dichas alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política Local.

En tal virtud, **al establecerse el ejercicio autónomo del presupuesto por parte de las alcaldías se dota a las mismas de potestad de gasto en razón de que se trata de una expresión inherente e imprescindible de la autonomía política que se alcanzará con esta reforma, pues resulta evidente que sin capacidad para administrar dichos recursos públicos, aquella quedaría reducida o limitada.**

Dicha autonomía se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la elaboración y ejercicio de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, **sin depender del centralismo político-económico,** aunque es evidente que esa libertad de administración –como cualquier prerrogativa– **deberá sujetarse a lo establecido en la *Constitución Política Local*,** misma que deberá establecer el

calendario y términos para la distribución de ministraciones de las alcaldías de conformidad con el presupuesto aprobado.

En ese sentido, **toda vez que las alcaldías contarán con facultades político administrativas relevantes, en atención a la inmediatez de su actuar con relación a la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos, deberán contar con plena autonomía presupuestaria, manifestada en el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto con base en ministraciones periódicas otorgadas de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley que se expida en la materia para tales efectos.**

Así, una vez que la legislatura de la Ciudad de México haya aprobado el presupuesto correspondiente para las alcaldías, la recepción de dichos recursos deberá ser puntual y efectiva, en aras de contar con plena certeza acerca de la recepción y ejercicio de sus recursos, lo que garantice independencia en su actuar. [...]

139. Conforme a estos documentos, la independencia del tercer orden de gobierno que implican las alcaldías exige que, dada su calidad de autoridad más cercana a la población, cuenten con las herramientas y potestades suficientes para poder realizar sus funciones y prestar los servicios públicos que demanden los ciudadanos de las demarcaciones, lo que pone de manifiesto la necesidad de que cuenten con los recursos suficientes para asumir sus competencias.

140. Pero, además, en el propio proceso de reforma se plasmó el imperativo de que la asignación de esos recursos esté revestida de plena autonomía presupuestaria, la cual debe entenderse como la capacidad de las alcaldías para disponer de manera real y positiva de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines, para decidir la forma en que aplicará esos recursos y para generar recursos propios, todo esto, obviamente, conforme lo permita la normatividad aplicable. De lo contrario, se concluye, sin capacidad y libertad plena para administrar recursos públicos –desde luego, sin desatender a la naturaleza de cada uno de ellos–, la independencia política de las demarcaciones quedaría reducida o limitada.

141. Ciertamente, **la autonomía presupuestaria de las demarcaciones de la capital del país es un principio de rango constitucional que tiene como finalidad garantizar su autosuficiencia financiera frente a los demás órdenes de gobierno y, consecuentemente, asegurarles independencia en el ejercicio de sus atribuciones. Este principio busca que las alcaldías puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos para ejercer sus atribuciones en aras de la satisfacción de las necesidades de sus habitantes, de tal manera que, atendiendo a sus verdaderas demandas y siendo quienes de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a utilizarlos en rubros no prioritarios o distintos de sus imperativos reales; de ahí que limita a la Federación y al gobierno de la ciudad en la imposición de condiciones al ejercicio de sus ingresos.**

142. Así, **el principio de autonomía presupuestaria debe manifestarse a través de:**

a) La recepción de haberes periódica, puntual y efectiva;

b) Su manejo y administración debe someterse, **por regla general, a la libre potestad de gasto de las alcaldías** sin injerencia alguna de otros poderes públicos, tanto en su elaboración como en su ejercicio;

c) En todo caso, debe hacerse prevalecer, en la medida de lo posible, la **aptitud política y jurídica para tomar decisiones acerca de cómo administrar las funciones y los recursos.**

143. No debe soslayarse que la Constitución Federal establece que el presupuesto de las alcaldías deberá ejercerse **"de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local";** lo que revela que esa autonomía tiene que atender a la especificidad de cada tipo de recurso que integre la hacienda de la demarcación según se desprenda de ese ordenamiento jurídico que, en su artículo 53, reitera que dichas alcaldías **"Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto",** estableciendo, en sus artículos 21 y 55, cómo se conforma, a saber:

Artículo 21. De la hacienda pública. [...]

C. Egresos.

1. El Presupuesto de Egresos de los Poderes, las alcaldías y de todo organismo autónomo; se sujetará a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, la normatividad general y local aplicable y los lineamientos propios que deriven de su autonomía, en materia de disciplina financiera, ejercicio y control presupuestario. [...]

D. Alcaldías.

I. De los ingresos.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, las alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia;

b) Los recursos de aplicación automática que generen;

c) Las asignaciones determinadas para sus presupuestos, contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; y

d) Los ingresos provenientes del fondo establecido en el artículo 55 de esta Constitución. [...]

Artículo 55. De los recursos públicos de las alcaldías.

1. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el Congreso aprobará los presupuestos de las demarcaciones territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías.

La hacienda pública de la Ciudad de México transferirá directamente a las alcaldías, los recursos financieros del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, de acuerdo con los calendarios establecidos por la normatividad aplicable.

2. Las alcaldías ejercerán con autonomía presupuestal, programática y administrativa los recursos que se le asignen, ajustándose a la ley en la materia, así como lo establecido en esta Constitución, incluyendo los productos financieros generados en el ejercicio.

Las alcaldías deberán integrar la información presupuestal y financiera en la hacienda pública unitaria, conforme a lo establecido en las leyes de contabilidad y de ejercicio presupuestal vigentes, y deberán presentarla conforme a lo establecido en las mismas, para su integración a los informes de rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Los presupuestos de las alcaldías estarán conformados por:

I. Las participaciones, fondos federales y demás ingresos provenientes de la federación a que se tengan derecho, mismos que serán transferidos conforme a las leyes en la materia;

II. Los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Los recursos aprobados por el Congreso de la Ciudad de México; y

IV. Los recursos de aplicación automática generados por las mismas, que corresponderán a todas las instalaciones asignadas a la alcaldía propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, ubicadas dentro de la demarcación territorial de la alcaldía correspondiente.

3. Las alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

4. Todas las alcaldías recibirán los recursos del **Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías** en cada ejercicio fiscal, considerando en su distribución los criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Serán aplicados al gasto bajo los principios de solidaridad, subsidiariedad y cooperación, el cual tendrá como objetivo el desarrollo integral y equilibrado de las demarcaciones territoriales a fin de erradicar la desigualdad económica y social. **Dichos recursos deberán destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial.**

La transferencia directa de los recursos correspondientes al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías, no podrá ser condicionada. [...]

144. Como se ve, el presupuesto de las alcaldías se integra con los conceptos siguientes:

a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal;

b) Las asignaciones determinadas conforme a procedimientos y mecanismos de coordinación fiscal;

c) Las asignaciones determinadas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

d) Los recursos de aplicación automática que generen, esto es, los captados por concepto de productos y aprovechamientos que recauden las propias alcaldías por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público u otros.

e) Los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en ejercicio de sus atribuciones;

f) Los ingresos provenientes del fideicomiso establecido en el artículo 55 de la Constitución Local, es decir, el "Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías", el cual debe destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial;

g) Los ingresos del fideicomiso establecido en el artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo segundo, de la Constitución Local,(26) es decir, el "Fondo de Cuidado al Patrimonio", el cual debe destinarse, de manera exclusiva, a la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio y de los bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos artísticos e históricos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección.

145. En virtud de la aplicación del principio de autonomía presupuestaria, estos recursos, en principio, pueden ser dispuestos irrestrictamente por la alcaldía para el cumplimiento de sus fines, en la medida en que debe hacerse imperar la potestad de gestión, es decir, la capacidad para decidir la forma en que serán aplicados; **no obstante, la demarcación territorial debe respetar siempre la naturaleza de los ingresos, por lo que será ésta la que determine de qué manera y hasta dónde puede ejercerse aquella autonomía.**

146. Es decir, el hecho de que las demarcaciones de la Ciudad de México tengan garantizada constitucionalmente una amplia libertad para administrar su hacienda pública, no quiere decir que en el sistema de la Constitución Federal la totalidad de los recursos que finalmente se ejercen por ese orden de gobierno queden exentos de cualquier pauta externa, pues hay recursos provenientes de fuentes de financiamiento federales o estatales que legal y materialmente son ejercidos por las alcaldías –por lo que forman parte de su presupuesto–, pero cuya mecánica específica de obtención, cuantificación, entrega y/o fiscalización no representa una actividad completamente "libre" para los demarcaciones territoriales, ya que, por disposición de las Constituciones Federal o Local, su ejercicio se encuentra sujeto a las condiciones que establezcan unilateralmente los demás órdenes de gobierno, o bien a las que se estipulen en algún convenio suscrito con ellos.

147. Así, independientemente de la naturaleza específica de cada uno de los conceptos que integran el patrimonio de las alcaldías (cuyo estudio no es atinente a este asunto dado el sentido que rige el análisis del presente tema), lo cierto es que, en términos generales, sólo podrá hablarse de una violación al principio de autonomía presupuestaria de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se les imponga una carga que implique una erogación económica sin que esté prevista en el presupuesto a ellas asignado o sin que se establezcan mecanismos que les proporcionen los medios para lograr el cumplimiento de sus deberes, pues sólo así podrá considerarse que quedan vinculadas a comprometer

peculio destinado a otros fines, impidiéndoles atender las necesidades de sus habitantes y los requerimientos propios del área que ocupan, a efecto de resolver con puntualidad y eficiencia las verdaderas problemáticas que enfrentan.

148. Pues bien, como ha quedado apuntado, los artículos 79 y 138, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en lo que interesa, **establecen la homologación del balizamiento de los vehículos oficiales utilizados por los cuerpos policiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en todo el territorio de la Ciudad de México,** es decir, imponen el uso de uniforme de las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos y/o acústicos, los cuales deberán ser atendidos por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y demarcaciones territoriales; siendo que, para el caso de los vehículos utilizados por estas últimas, se prevé que podrán portar en los costados su nombre y el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, acorde también con una tipografía homologada.

149. Obligación ésta que se haría exigible a partir de los treinta días siguientes posteriores a la expedición de los lineamientos que al efecto emitiera el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, bajo el apercibimiento de imposiciones de sanciones, según se aprecia de los artículos 138, párrafo tercero, última parte, y quinto transitorio del indicado decreto, que conviene reproducir nuevamente en las líneas siguientes:

Artículo 138. [...]

Todos los vehículos oficiales utilizados por las instituciones de seguridad ciudadana, destinados a realizar funciones operativas, propiedad de éstas, arrendadas o por cualquier otra figura de adquisición, deberán de encontrarse balizados conforme a los lineamientos a que se refiere el artículo 79 de esta ley. **La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia. [...]**

Quinto. Se concede un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles posteriores a la publicación de los Lineamientos correspondientes en materia de diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los cuerpos policiales, para que las dependencias, órganos desconcentrados, entidades del Gobierno de la Ciudad de México y alcaldías que tengan a su cargo vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, lleven a cabo la homologación del balizamiento correspondiente conforme a lo autorizado por la Secretaría.

150. La parte accionante combate el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", publicado también en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que, en lo que interesa, se transcribe otra vez a continuación:

NOVENO. A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a

través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar.

La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México; no obstante, las alcaldías y demás dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría cuando lleven a cabo la balización de sus vehículos con la finalidad de que, a través de la Dirección de Transportes, se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, de conformidad con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos, y en su caso, emita la autorización correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. La inobservancia de los presentes Lineamientos se hará del conocimiento de la autoridad competente para la determinación de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Quinto. Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México que cuenten con vehículos oficiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana tendrán seis meses a partir de la publicación de los presentes lineamientos para homologar los diseños y cromática de sus vehículos; lo anterior, de conformidad con el numeral sexto de los lineamientos, así como el anexo técnico.

151. Es de reiterarse que este acuerdo general administrativo fue expedido para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México; sobre lo cual, adquiere especial relevancia el artículo noveno de este acuerdo general, que expresamente señala que, **en principio,** "A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, **serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar";** y, **sólo en segunda instancia,** indica que "La Secretaría, alcaldías y demás dependencias que correspondan **podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana,** de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México".

152. Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Alto Tribunal sostiene que las disposiciones administrativas impugnadas que instrumentan la obligación del balizamiento homologado **no transgreden el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Fundamental.**

153. A efecto de demostrar esta afirmación, conviene insistir en que, como se concluyó al estudiar el tema anterior en la presente ejecutoria, por disposición expresa de los artículos 122, apartado B, párrafo quinto, de la Carta Magna, y 41 de la Constitución Política de la Ciudad de México, **es el Gobierno de la capital del país quien tiene la responsabilidad de estar a cargo de la función de seguridad pública,**

mientras que las alcaldías tienen una atribución de mera colaboración, que no implica una distribución de competencias independiente en favor de las demarcaciones frente a la entidad federativa, sino que, incluso, las actuaciones realizadas en esa materia son desarrolladas de manera subordinada.

154. Ciertamente, se ha visto que la normatividad establece que los cuerpos seguridad (que integran la Policía de Proximidad) desempeñan sus funciones a partir de **un mando único ejercido por el Gobierno de la Ciudad de México,** lo que genera que el modelo de proximidad social y, por ello, **la Policía de Proximidad esté a cargo del Jefe de Gobierno, bajo la dirección inmediata del Secretario de Seguridad Ciudadana,** a quien, además, corresponde instrumentar lo relacionado con la infraestructura, armamento, equipo y recursos tecnológicos del Sistema de Seguridad Ciudadana y, por tanto, de los elementos policiales(27) y, más aún, estar a cargo del Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad que incluye **"I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo".**(28)

155. Así, no hay duda de que, al ser un mandato del Constituyente Permanente que la tarea de seguridad pública, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos y de las infracciones administrativas, corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a través del mando directo que sobre las fuerzas policiacas ejerce la Secretaría de Seguridad Pública, **del propio imperativo de la Constitución Federal deriva necesariamente el deber de esa entidad federativa de implementar los instrumentos necesarios para ejecutar las políticas públicas que ella misma implemente en la materia, ya que, al tratarse de una competencia originaria de la capital del país, a este orden de gobierno atañe abastecer los recursos necesarios para desarrollarla; lo contrario, es decir, omitir proporcionar los haberes que permitan consumar esas políticas públicas implicaría claudicar a su deber de ejercer una potestad que le encomienda de manera clara y directa el Texto Fundamental.**

156. Mientras que a las alcaldías sólo corresponde realizar acciones de apoyo en la materia de seguridad pública (bajo una relación de subordinación), las cuales se ciñen básicamente a la atribución para ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, en especial, las funciones de proximidad vecinal y vigilancia que, se insiste, deben practicar en colaboración de la competencia originaria del gobierno central de la ciudad; **de ahí que deben ser proveídas por éste de los recursos necesarios al efecto, máxime que la subordinación a la que se encuentran sujetas las alcaldías en materia de seguridad ciudadana se refiere al aspecto competencial, pero de ninguna manera a temas presupuestales.**

157. Incluso, el supuesto de que el gobierno local no proporcionara los medios para poner en práctica las estrategias atinentes a la seguridad pública o, en su caso, no asignara los haberes específicos y necesarios al efecto en favor de las demarcaciones territoriales (que, se insiste, realizan las labores de proximidad vecinal no por virtud de una competencia constitucional originaria sino como una mera acción de colaboración con el mando único), implicaría una transferencia de facultades pero sin otorgar las herramientas indispensables para llevarlas a cabo, lo que, además de apreciarse como un despropósito, conllevaría un riesgo de que no pueda gestionarse esa función pública en perjuicio de los ciudadanos que habitan las alcaldías y en una materia tan prioritaria como lo es la seguridad ciudadana en la capital del país.

158. En esa virtud, si bien existe la obligación de las autoridades de las alcaldías de coadyuvar en las atribuciones de seguridad pública y proximidad vecinal que, en principio, corresponden al Gobierno de

la Ciudad de México y, más aún, cumplir con las cargas que ese orden de gobierno les imponga al reglar esa acción de gobierno, como lo es, sin duda, el balizamiento de los vehículos conforme al diseño único demandado por la entidad federativa, lo cierto es que ésta debe proporcionar o transferir los recursos necesarios para que las demarcaciones territoriales puedan ejercer plenamente su condición de colaboración.

159. Bajo este escenario, **la normatividad impugnada satisface de manera precisa este deber del gobierno local, en la medida en que, justamente, asume de manera inicial y preponderante el deber de materializar el balizamiento,** aun cuando da una opción que permite a las alcaldías a acudir a sus propios recursos.

160. Ciertamente, como se ha apuntado, el artículo noveno del Acuerdo 64/2021 debe interpretarse en el sentido de que establece dos alternativas, a saber:

I. La primera opción se ciñe al deber primigenio de concretar el balizamiento a cargo de las áreas dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, específicamente, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas de la Dirección General de Policía Bancaria e Industrial y de la Dirección General de la Policía Auxiliar; deber que debe cumplirse a solicitud de las Unidades Administrativas Policiales.

II. La segunda opción es la posibilidad de que las dependencias correspondientes "podrán" llevar a cabo la contratación de los servicios particulares para el balizamiento de los vehículos, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México; supuesto en el cual esas dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuando lo lleven a cabo con la finalidad de que la Dirección de Transportes verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, y se emita la autorización correspondiente.

161. En este sentido, es claro que los lineamientos impugnados obligan a que sean ciertas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México las encargadas de instrumentar con sus propios recursos el balizamiento establecido y, por otro lado, se deja como una facultad potestativa la posibilidad de que las demás dependencias que corresponden puedan contratar servicios particulares para realizar el balizamiento homologado. Esto es, en principio, ello sería una responsabilidad y deber de las áreas correspondientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la indicada entidad, mientras que la aptitud para contratar servicios particulares mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones de la Ciudad de México es tan sólo una posibilidad a la que pueden acudir las dependencias por decisión propia.

162. De ahí que, para cumplir con el balizamiento homologado, las alcaldías de la Ciudad de México deben actuar de la manera siguiente:

I. Por conducto de la unidad policial que esté a ellas adscrita, tendrán que solicitar la instrumentación del balizamiento al Gobierno Local, específicamente ante el área correspondiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana referida en el numeral noveno en análisis.

II. Sólo en el caso de que lo estimaran adecuado, podrá contratar servicios particulares conforme a los procedimientos legales de contratación pública, debiendo dar aviso a la autoridad central para que ésta pueda verificar si se cumple con el diseño oficial.

163. Cabe precisar que esa interpretación es viable por dos razones: La primera, porque el lineamiento noveno comienza su redacción con la afirmación en el sentido de que "a solicitud de las unidades administrativas policiales", lo que significa que comprende a todas las áreas de la administración de la policía capitalina con independencia de la dependencia a la que se encuentren adscritos, incluyendo las que corresponden a las alcaldías. La segunda, ya que el párrafo segundo del propio lineamiento usa la frase "podrán contratar servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos policiales", implicando que se trata de una medida de carácter alternativo para el caso de que sean las dependencias, incluso las demarcaciones territoriales, quienes quisieran llevar a cabo y contratar directamente los trabajos para la estandarización de la imagen de los vehículos policiales que operan en su territorio.

164. Así, el Gobierno de la Ciudad de México, al emitir el "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México", cumple con el imperativo que deriva de la Constitución Federal de implementar los instrumentos necesarios para ejecutar una de las políticas públicas que le corresponde dirigir dado el mando único que opera en materia de seguridad pública, pues, se insiste, asigna a sus propias autoridades locales el deber de instrumentar el balizamiento de los vehículos destinados a prestar ese servicio conforme al diseño único determinado, mientras que a las demarcaciones territoriales sólo corresponde ejercer su condición de colaboración solicitando esa instrumentación por conducto de las unidades policiales que tengan adscritas, al margen de la posibilidad que puede ejercer de forma potestativa cuando consideren apropiado optar por destinar sus propios recursos.

165. Luego, debe concluirse que el acuerdo impugnado, en las disposiciones atinentes a la instrumentalidad del balizamiento homologado de los vehículos de seguridad ciudadana, **no viola el principio de autonomía presupuestaria previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna,** ya que es falso que imponga el deber a las demarcaciones territoriales de distraer sus recursos en una estrategia que concierne al Gobierno de la Ciudad de México, sino que, al contrario, los correspondientes trabajos los deben realizar las unidades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mientras que a las alcaldías sólo se les otorga la alternativa de utilizar sus propios fondos.

TERCER TEMA: Violación al principio de jerarquía normativa por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México.

166. Finalmente, la alcaldía actora aduce que el acuerdo administrativo impugnado transgrede el principio de jerarquía normativa que se deduce del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al desconocer la independencia de gestión administrativa de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, desconoce un principio previsto en la Carta Magna que constituye Ley Suprema de toda la Unión y, por ello, debe regir a la normatividad administrativa.

167. Es **infundada** la pretensión, ya que, como se ha expuesto, ese principio de independencia de gestión administrativa de las alcaldías no impera en materia de seguridad pública, en la que, como se ha demostrado, opera un mando único en la entidad federativa al tenor del orden que deriva tanto de la Ley Fundamental como de la Constitución Local.

168. Por tanto, al ser falso el alcance que se pretende dar a ese principio constitucional sobre el cual está construido el argumento de defensa en análisis, es claro que, de suyo, deviene ineficaz, pues las disposiciones administrativas impugnadas no desconocen el texto de la Carta Magna ni, por ende, el principio de jerarquía normativa.

VII. DECISIÓN

169. En atención a lo hasta aquí expuesto, **se reconoce la validez** del "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se **reconoce la validez** del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México y su ANEXO TÉCNICO, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión del acto impugnado, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 38, 39 y 45, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Ríos Farjat, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del Acuerdo impugnado y su ANEXO TÉCNICO. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de ocho de julio de dos mil veinticuatro, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiuno, y el segundo previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

---

1. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

2. Jurisprudencia P./J. 98/2009 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Julio de dos mil nueve, página mil quinientos treinta y seis, registro digital 166985.

3. Dado que se descuentan los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, cuatro, cinco, once y doce de diciembre y dos de enero –sábados y domingos–, y uno de enero –festivo–, por haber sido inhábiles en términos del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del quince al treinta y uno de diciembre por corresponder

al lapso vacacional correspondiente al segundo periodo de sesiones del Alto Tribunal en términos de los artículos 3 y 139 del mismo ordenamiento legal.

4. Jurisprudencia P./J. 36/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Junio de dos mil cuatro, página ochocientos sesenta y cinco, registro digital 181395.

5. **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia. [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

6. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: [...]
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y [...]

7. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. [...]

8. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:
I. Representar a la administración pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

9. **Artículo 11.** La Administración Pública de la Ciudad de México será:
I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, **las secretarías,** la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los órganos desconcentrados; y [...]
Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:
XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana; [...]
La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

10. Fallada el seis de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

11. Tesis P. VI/2011 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de dos mil once, página ochocientos ochenta y ocho, registro digital 161359.

12. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las **controversias constitucionales** que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [se enuncian]
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...]

13. Jurisprudencia P./J. 50/2004 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página novecientos veinte, registro digital 181168.

14. Tesis P. LXXII/98 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientos ochenta y nueve, registro digital 195025.

15. Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de dos mil quince, Tomo I, página treinta y tres, registro digital 2010668.

16. Jurisprudencia P./J. 116/2005 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de dos mil cinco, página ochocientos noventa y tres, registro digital 177329.

17. Fallada el seis de abril de dos mil veintiuno, en este aspecto, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

18. El proceso de creación de la reforma constitucional que modifica la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se integró con nueve iniciativas, a saber:
1. De catorce de septiembre de dos mil diez de diversos grupos parlamentarios.
2. De dos de diciembre de dos mil diez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
3. De treinta de enero de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
4. De cinco de septiembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
5. De veinte de noviembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
6. De veintiocho de noviembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
7. De veintiocho de noviembre de dos mil trece Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
8. De cinco de diciembre de dos mil trece del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
9. De veintisiete de marzo de dos mil catorce del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

19. En los artículos 2, apartado B, fracción IX (consulta indígena); 26, apartado B (uso obligatorio de los datos del Instituto Nacional de Geografía e Informática); 41, fracción III, apartado C (suspensión de comunicación social en procesos electorales); 73, fracción XXVIII (contabilidad gubernamental); 73, fracción XXIX-C (concurrencia en asentamientos humanos); 73, fracción XXIX-F (bases de coordinación en ciencia y tecnología); 73, fracción XXIX-G (concurrencia en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico); 73, fracción XXIX-I (coordinación en protección civil); 73, fracción XXIX-J (cultura física y deporte); 73, fracción XXIX-K (coordinación en materia de turismo); 73, fracción XXIX-N (coordinación para sociedades cooperativas); 73, fracción XXIX-Ñ (coordinación en materia de cultura); 73, fracción XXIX-P (concurrencia en materia de protección a niñas, niños y adolescentes); 73, fracción XXIX-T (administración de archivos); 73, fracción XXIX-X (derechos de las víctimas); 79, fracción I, párrafo segundo y fracción IV (en materia de fiscalización superior de la Federación); 105, fracción I, inciso j) y párrafo penúltimo (controversias constitucionales); 108 y 109 (responsabilidades de los servidores públicos); 127 (remuneraciones de los servidores públicos); 130 (separación iglesias-Estado) y 134 (administración de los recursos públicos), todos de la Constitución Federal.

20. **Artículo 39.** La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:
A. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:
I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;
II. Respecto del desarrollo policial:

a) En materia de Carrera Policial, proponer al Consejo Nacional:
1. Las políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo al Modelo Policial, conforme a la normatividad aplicable;
2. Los lineamientos para los procedimientos de Carrera Policial que aplicarán las autoridades competentes;
b) En materia de profesionalización, proponer al Consejo Nacional:
1. El Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, así como integrar las que formulen las instancias del Sistema;
2. Los procedimientos aplicables a la profesionalización;
3. Los criterios para el establecimiento de las academias e institutos, y
4. El desarrollo de programas de investigación y formación académica.
c) En materia de régimen disciplinario, proponer al Consejo Nacional los lineamientos para la aplicación de los procedimientos respectivos.
III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas;
IV. Operar el Sistema Nacional de Información, en los términos que señale esta ley,
V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.
B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:
I. Garantizar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;
III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario;
IV. Constituir y operar las comisiones y las academias a que se refiere esta ley;
V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta ley;
VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las instituciones policiales;
VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las instituciones policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial y pericial;
X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;
XII. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país;
XIV. Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, y
XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.
Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Las leyes estatales de seguridad pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un estado y sus municipios.

21. **Artículo 16.** Las alcaldías se integrarán por una alcaldesa o alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local. **Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto,** exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la ciudad.
Artículo 29. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: [...]
VII. Seguridad ciudadana;
Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, **en forma subordinada** con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:

I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;
III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;
IV. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
V. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;
VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada da (sic) de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;
IX. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y
X. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley; y
XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones.
Artículo 181. En materia de seguridad ciudadana la Alcaldía realizará funciones subordinadas de **proximidad vecinal y vigilancia.**
Artículo 182. La persona titular de la Alcaldía podrá disponer de la fuerza pública asignada a su demarcación territorial y en su caso requerir a las autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad, el apoyo necesario en condiciones justificadas.

22. **Artículo 10. Es competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno dirigir las instituciones de seguridad ciudadana en la ciudad** con excepción de las que en términos de la Constitución de la Ciudad forman parte de la Fiscalía General de Justicia. [...]
Las Alcaldías tendrán competencia en materia de seguridad ciudadana dentro de sus respectivas jurisdicciones y, en forma subordinada, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno y en coordinación con las demás autoridades e instancias de gobierno.
Artículo 12. El Sistema [de Seguridad Ciudadana] es el conjunto de instituciones en materia de seguridad ciudadana y procuración de justicia, conformado por autoridades, órganos de coordinación, instituciones de seguridad ciudadana en los distintos órdenes de gobierno, Alcaldías y ciudadanos, responsables del articular y dar seguimiento a las estrategias en materia de paz y seguridad ciudadana, con respeto a los derechos humanos.
Artículo 15. El Sistema se integra por:
I. Autoridades: [...]
5. Alcaldías de la Ciudad, en el marco de sus competencias; e
Artículo 17. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, le compete a la persona titular de la Jefatura de Gobierno: [...]
Artículo 22. Las atribuciones de las personas titulares de las alcaldías, **en forma subordinada con el Gobierno de la ciudad** en materia de seguridad ciudadana, son las siguientes:
I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
II. Elaborar y ejecutar el Programa de Seguridad Ciudadana de la demarcación territorial, acorde con las políticas de seguridad ciudadana y el Programa;
III. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
IV. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable;
V. Presidir los Gabinetes de Seguridad de Demarcación y velar por el cumplimiento de sus acuerdos;
VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;
VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Instrumentar un plan de prevención social de las violencias y del delito con la participación de la ciudadanía; y
IX. Trabajar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de dar seguimiento a las videograbaciones del C5 en cumplimiento a la Estrategia de Fortalecimiento de la Seguridad en la Ciudad en materia de prevención, atención, investigación y sanción de la violencia y delito en su demarcación, y
X. Las demás que le otorguen otras disposiciones.
Las personas titulares de las alcaldías podrán realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia; así como disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos.

23. **Artículo 75.** Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: [...]
III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, [...]

24. **Artículo 43. Modelo de policías de proximidad** y de investigación
1. Los cuerpos policiacos y sus integrantes en sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y en su actuación respetarán los derechos humanos de todos, incluidos las víctimas, los testigos e indiciados. El uso de la fuerza será excepcional, proporcional y como último recurso.
2. Las fuerzas de seguridad ciudadana, son instituciones al servicio de la sociedad.
3. Se establecerá un modelo de policías ciudadanas orientado a garantizar:
a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas;
b) La prevención y contención de las violencias;
c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;
d) Los derechos humanos de todas las personas;
e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;
f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y
g) El buen trato y los derechos de las personas. [...]

25. **Artículo 52.** Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:
III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; [...]

26. **Artículo 18. Patrimonio de la ciudad.**
La memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general.
A. Patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial. [...]
3. El gobierno de la ciudad y las alcaldías, en coordinación con el gobierno federal, y conforme a la ley en la materia, establecerán la obligación para el registro y catalogación del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial. Esta misma ley establecerá la obligación de la preservación de todos aquellos bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos artísticos e históricos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección.
Existirá un fondo para que las alcaldías cuenten con recursos para uso exclusivo para la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio y de los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Congreso de la Ciudad de México, al aprobar el Presupuesto de Egresos, establecerá el monto de los recursos que se destinará a dicho fondo. [...]

27. Según se aprecia del artículo 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que dice:
Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaria: [...]
VII. Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, armamento, **equipo** y recursos tecnológicos que permitan la optimización de la calidad del Sistema. [...]

28. Como se aprecia del artículo 137 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que dice:
Artículo 137. Las instituciones de seguridad ciudadana mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo de la Ciudad, el cual incluirá:
I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 5/2022.

En la sentencia aprobada en la sesión de ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, mediante la cual la Alcaldía Miguel Hidalgo impugnó la constitucionalidad del "Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México" y su Anexo Técnico, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

El motivo del presente voto es para detallar las razones por las cuales —si bien compartí las conclusiones de la propuesta— me incliné por separarme de las consideraciones del segundo tema del estudio de fondo denominado "Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías".

La premisa del proyecto resulta correcta, esto es, las Alcaldías gozan de autonomía presupuestaria y son un tercer orden de gobierno legitimado para interponer controversias constitucionales. Estas conclusiones han sido sostenidas de manera reiterada por el Tribunal Pleno, por ejemplo, en la controversia constitucional 282/2019. No obstante, en este caso, no advierto que exista una transgresión a la autonomía presupuestaria de la Alcaldía actora. Me explico.

La diferencia de este asunto frente a otros casos similares es que aquí sí existe una partida presupuestal destinada específicamente a la erogación del gasto en materia de seguridad pública. Del análisis de los diversos recursos con los que cuentan las Alcaldías aprecio la existencia de un fondo que sirve para cubrir los gastos en materia de seguridad pública. De conformidad con las reglas del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal —FORTAMUN, por su acrónimo, al menos 20% de esos recursos deben de ser utilizados para la seguridad pública.

En este sentido, considero que el Acuerdo impugnado no hace sino especificar que uno de los rubros que deberán incluirse en el gasto de seguridad pública de la alcaldía es el balizamiento de sus vehículos. En este punto, considero que la autonomía presupuestal de las alcaldías de la Ciudad de México debe interpretarse de manera que éstas puedan prever y reconducir su gasto de conformidad con las nuevas obligaciones que, en este caso, prevé la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por las razones anteriores, compartí la decisión del Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

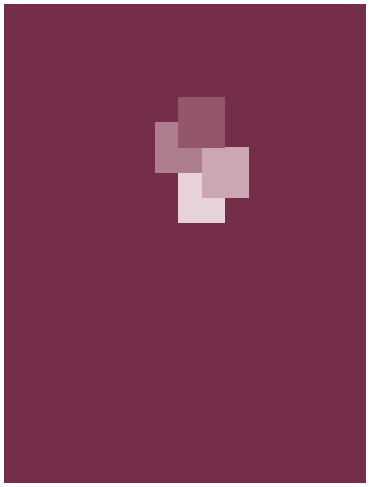

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA VIGENCIA DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS PUEDE DETERMINARSE CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL APLICADA SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y BAJA CALIFORNIA).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 376/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

La denuncia de la contradicción de criterios fue realizada por los Magistrados integrantes de uno de los órganos contendientes. El problema jurídico cuya resolución se pretendió en la denuncia, fue determinar si para establecer el plazo para la vigencia de los avalúos de bienes inmuebles en los juicios ejecutivos mercantiles debe aplicarse o no supletoriamente al Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa correspondiente.

No obstante, dadas las circunstancias fácticas de los asuntos resueltos por los tribunales contendientes, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que la contradicción de criterios planteada es existente, en razón de que, en primer lugar, los tribunales se enfrentaron a problemas jurídicos similares. En relación con el segundo requisito de existencia de la contradicción de criterios, los ejercicios interpretativos de las sentencias denunciadas encontraron un punto de toque. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consideró que la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, en el particular el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no era aplicable supletoriamente al Código de Comercio, a efecto de establecer que, en el procedimiento de remate, el avalúo de los bienes inmuebles tenía la vigencia máxima de un año. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró que en los juicios ejecutivos mercantiles, a efecto de establecer la vigencia del avalúo de los bienes presentados en el procedimiento de remate, sí era aplicable supletoriamente al Código de Comercio, lo dispuesto en la ley procesal Estatal, esto es, el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, conforme al cual la vigencia del valor que se obtuviera del avalúo era de seis meses. En efecto, el colegiado del Sexto Circuito consideró que aplicar lo dispuesto en el código adjetivo estatal no implicaba supletoriedad, sino el establecimiento de un requisito adicional a lo establecido en el Código de Comercio, pasando por alto que corresponde a las partes solicitar que el bien sea revaluado y precisar los motivos por los que lo estimen necesario; mientras que el colegiado del Décimo Quinto Circuito, estimó que en el Código de Comercio existía una laguna por no establecer vigencia del avalúo, motivo por el que en términos del artículo 1414 de dicho ordenamiento mercantil, resultaba aplicable supletoriamente el término para ese efecto establecido en la legislación adjetiva estatal.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Primera Sala es competente para conocer de presente asunto.	**5**
II.	**Legitimación**	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	**5**
III.	**Criterios denunciados**	El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** (amparo en revisión **********), conoció de un recurso de revisión que tuvo su origen en un juicio ejecutivo mercantil, en el que la parte demandada rebelde fue condenada y una vez ejecutoriada la sentencia, se aprobó planilla de liquidación y se ordenó trabar embargo de un bien, admitiéndose el avalúo ofrecido por el actor, sin que el demandado designara alguno de su parte, teniéndose por perdido su derecho, rendido el dictamen del experto nombrado por el actor y habiéndose dado vista a la contraria, ésta no la desahogó, estimándose conforme con el dictamen emitido. Ahora bien, el juzgador de origen no acordó de conformidad la solicitud del actor, en el sentido de señalar fecha para la audiencia de remate, al considerar que no obraba en autos un avalúo con antigüedad máxima de un año. Es en contra de esa determinación, que el actor acude al amparo, y el Juez de Distrito niega la protección constitucional solicitada; en consecuencia, el quejoso interpone recurso de revisión, y el precitado tribunal colegiado del Sexto Circuito determina revocar la sentencia recurrida; ello, al considerar esencialmente que los juicios mercantiles se rigen por el principio dispositivo, cuya litis es cerrada, por lo que el juzgador no puede intervenir oficiosamente; y, en virtud de que el procedimiento de remate se encuentra regulado en los artículos 1408 a 1413 del Código de Comercio, en cuyos términos es necesario que para la venta de los bienes secuestrados se realicen avalúos, señalando qué personas pueden emitirlos y lo que sucede en el caso de ser discrepantes. Asimismo, destaca, se prevé la obligación de notificar a las partes el contenido del avalúo como requisito para anunciar la venta, la posibilidad de convenir	**6**

		sobre el avalúo o la venta en la forma que lo acuerden; y, el hecho de que atento a lo previsto por el ordinal 1257 del propio ordenamiento, cuando una de las partes no exhibe avalúo, el valor de los bienes será el presentado por quien sí designó perito, perdiendo el contrario derecho a impugnarlo. No siendo por ende obligación del juzgador aplicar supletoriamente la legislación estatal a fin de ordenar revaluar el inmueble, al corresponder a las partes, en caso de estimar que por el transcurso del tiempo aumentó o disminuyó el valor del bien, solicitar su revaluación y acreditar que el valor cambió. Consideraciones que apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (10a.), sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL)".* En ese orden, concluyó que aplicar supletoriamente al Código de Comercio, lo dispuesto en el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en cuyos términos el avalúo sólo puede tomarse en cuenta para el remate, si tiene una antigüedad máxima de un año; implicaría introducir un requisito adicional no previsto en el código mercantil, pasando por alto que la supletoriedad tiene como objeto complementar o aclarar el texto de la norma. Máxime que limitar la vigencia del avalúo implicaría anular la prerrogativa que en favor del oferente establece el mencionado artículo 1257 del Código de Comercio, conforme al cual si la parte contraria no impugna el avalúo pierde su derecho, pues al obligar al oferente a la actualización, se daría una nueva oportunidad a su opositor para impugnar el nuevo avalúo. Agregó que no soslayaba el hecho de que el avalúo persigue la finalidad de que los bienes embargados se rematen en su valor real; sin embargo, destacó que dicha finalidad se encontraba vinculada al interés de las partes legitimadas para intervenir en el procedimiento de	

		ejecución, siendo que la eventual disparidad del avalúo respecto del valor del bien inmueble, únicamente impactaba sus pretensiones o patrimonio, motivo por el que el velar por que el avalúo corresponda al valor real, era una carga procesal para dichas partes. El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** (amparo en revisión **********), conoció de un asunto que tuvo como origen un juicio ejecutivo mercantil en el que fue decretada la condena y, posteriormente se declaró aprobado el procedimiento de remate, por considerar el juzgador que el procedimiento de remate es de orden público, por lo que su estudio es oficioso, así, analizadas las constancias concluyó que únicamente fue exhibido perito por la parte actora; de ahí que, al no haber designado perito de su parte el demandado dentro del término concedido para el efecto, se le tenía por conforme con el de su contraparte y, celebrada la audiencia, se declaraba aprobado el procedimiento dentro del juicio en que se actuaba. En contra de esa resolución, el demandado interpuso recurso de apelación, la alzada revocó la determinación impugnada por considerar que el juzgador estaba obligado a revisar de oficio al momento de aprobar o desaprobar el remate, que se cumplieran con las disposiciones legales que rigen el procedimiento, por lo que debió constatar que el avalúo que sirvió de base para la celebración del remate estuviera actualizado; en ese sentido, refirió como similitud lo establecido en el código adjetivo estatal, en cuyos términos la vigencia del valor que se obtenga de los avalúos es de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda, por lo que al ser más antiguo el que obraba en autos, era ilegal la aprobación del remate. Inconforme con esa determinación, el actor promovió amparo indirecto que le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión, en el que el precitado tribunal colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó confirmar la sentencia recurrida.	

		Lo anterior, bajo la consideración de que si bien el Código de Comercio no establece un plazo de vigencia de los avalúos, por una parte, en el único avalúo que obraba en autos, propuesto por la parte actora, el propio perito precisó que su vigencia era de seis meses; motivo por el que, como lo habían establecido tanto el tribunal de alzada responsable como el juzgador federal, debía considerarse que la interpretación sistemática de los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio, permitía concluir que el propósito principal del remate es vender los bienes embargados para con su producto hacer pago al acreedor del importe de su crédito, siendo el avalúo el medio idóneo para determinar el precio de esos bienes; de ahí que, al ser del dominio público que el transcurso del tiempo impacta de forma positiva o negativa sobre su valor, entonces, resultaba aplicable supletoriamente lo previsto en el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, conforme al cual la vigencia del valor que se obtenga del avalúo es de seis meses, para que se lleve a cabo la primera almoneda. Cabe señalar que el precitado tribunal hizo énfasis en que la autoridad responsable aplicó supletoriamente sólo de manera implícita el mencionado precepto, porque en realidad sustentó su determinación en el contenido del propio dictamen, que como se dijo, contaba con la leyenda inserta por el perito, relativa a que tenía una vigencia de seis meses; sin embargo, el órgano colegiado fue claro al sentar su criterio, atingente a que contrario a lo aducido por la quejosa y recurrente, en todo caso, la autoridad responsable tenía facultades para la aplicación supletoria respectiva, porque el ordinal 1414 del Código de Comercio se lo permite, al disponer que las cuestiones que se susciten en los juicios ejecutivos mercantiles se resolverán con apoyo en las disposiciones de ese título y, en su defecto, en lo relativo a los incidentes de los juicios ordinarios mercantiles, pero a falta de unas y otras, en lo dispuesto por la ley procesal de la entidad federativa correspondiente. En ese orden, el tribunal de amparo determinó que si los artículos 1410 a 1413 del Código de Comercio, que regulan el procedimiento ordinario, no establecen vigencia del avalúo; entonces, atento a lo dispuesto en el numeral	

		1414 del precitado ordinal mercantil, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, conforme al cual la vigencia del valor que se obtenga del avalúo, es de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda. Motivos por los que el acto reclamado y la sentencia recurrida no vulneraban la esfera jurídica de la parte inconforme, siendo procedente confirmar la negativa del amparo.	
IV.	**Existencia de la contradicción de criterios**	El problema jurídico cuya resolución se pretendió en la denuncia de contradicción de criterios, fue determinar si para establecer el plazo para la vigencia de los avalúos de bienes inmuebles en los juicios ejecutivos mercantiles debe aplicarse o no supletoriamente al Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa correspondiente. Ahora bien, dadas las circunstancias fácticas de los asuntos resueltos por los tribunales contendientes, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que la contradicción de criterios planteada es existente, en razón de que, en primer lugar, los tribunales se enfrentaron a problemas jurídicos similares. Asimismo, en las sentencias denunciadas se encuentra un punto de toque. Mientras, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consideró que la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, en el particular el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; no era aplicable supletoriamente al Código de Comercio, a efecto de establecer que, en el procedimiento de remate, el avalúo de los bienes inmuebles tenía la vigencia máxima de un año. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró que en los juicios ejecutivos mercantiles, a efecto de establecer la vigencia del avalúo de los bienes presentado en el procedimiento de remate, sí era aplicable supletoriamente al Código de Comercio, lo dispuesto en la ley procesal Estatal, esto es, el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, conforme al cual la vigencia del valor que se obtuviera del avalúo era de seis meses. En efecto, el tribunal colegiado del Sexto Circuito consideró que aplicar lo dispuesto en el código adjetivo estatal no	**16**

		implicaba supletoriedad, sino el establecimiento de un requisito adicional a lo establecido en el Código de Comercio, pasando por alto que corresponde a las partes solicitar que el bien sea revaluado y precisar los motivos por los que lo estimen necesario; mientras que el tribunal colegiado del Décimo Quinto Circuito, estimó que en el Código de Comercio existía una laguna por no establecer vigencia del avalúo, motivo por el que en términos del artículo 1414 de dicho ordenamiento mercantil, resultaba aplicable supletoriamente el término para ese efecto establecido en la legislación adjetiva estatal. Por tanto, la pregunta que debemos resolver en esta contradicción puede formularse de la siguiente manera: ¿Tratándose de remates en juicios ejecutivos mercantiles, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio, lo previsto en la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, a efecto de determinar una vigencia a los avalúos exhibidos?	
V.	**Estudio de fondo**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que para efecto de proceder al remate de los bienes embargados en juicios ejecutivos mercantiles, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio, el plazo de vigencia que respecto de los avalúos establece la legislación procesal de la entidad federativa, en el caso, lo previsto en los artículos 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla (antigüedad máxima de un año); y, 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (seis meses). Para sustentar dicha conclusión, el estudio del asunto se divide en cinco incisos: a) Juicios ejecutivos; b) Remates; c) Legislación en materia de remates; d) Supletoriedad; y, e) Conclusión. En ese sentido, se determina que habiéndose establecido que los juicios ejecutivos mercantiles tienen como finalidad hacer efectivo un derecho que ya se encuentra consignado en un título, por lo que son procedimientos	**25**

		sumarios, en los que esencialmente presentado el título para su cobro judicial se embargan bienes al demandado para que una vez decretada fundada la acción, se proceda al remate de aquéllos y con ello se pague al acreedor el adeudo consignado en el título. Es que se considera de vital importancia el avalúo de esos bienes, esto es, si bien se trata de una carga procesal correspondiendo a las partes presentar los avalúos, so pena de que al omiso se le tendrá conforme con el de su opositor, y sólo cuando la discrepancia de valor, si ambas partes ofertan avalúo, exceda un veinte por ciento entre el más bajo y el más alto, el juzgador deberá nombrar un tercero en discordia (artículo 1410 del Código de Comercio). Lo cierto es que, la intención del legislador mercantil fue la de que para proceder a la venta judicial se tenga un precio cierto y actual del bien embargado. En ese orden, el hecho de que el remate se lleve a cabo conforme a un precio vigente, deviene una prerrogativa tanto del ejecutante, para que los bienes en su caso sean suficientes y se garantice el pago de su crédito, como para el ejecutado, protegiéndose su propiedad sobre el bien embargado, así como su derecho a liberarse de la deuda con el producto de la venta, recibiendo el remanente cuando lo haya, evitando con ello que el remate se constituya en un acto que en lugar de beneficiar a los precitados fines del juicio, se convierta en una fuente de enriquecimiento para los postores. Ahora bien, siendo esa la intención del remate y la importancia del avalúo, es que se arriba a la conclusión que es procedente la aplicación supletoria de la legislación estatal en la que se establece una vigencia del avalúo. Lo anterior se justifica en razón de que se trata de un requisito que armoniza con las bases esenciales del sistema legal que suple, como lo es que el remate del bien	

		se lleve a cabo conforme a su valor real, para lo cual debe ser actual. No pugna con lo anterior, el hecho de que el juicio ejecutivo mercantil tenga como característica la sumariedad, esto es que, se trate de un procedimiento en el que se debe actuar con celeridad, brevedad y eficacia. Lo anterior es así, en virtud de que tal como se advierte del artículo 1411 del Código de Comercio, el legislador estableció plazos breves para que una vez presentado el avalúo y hecha la notificación a las partes se anuncie en forma legal la venta, esto es, a través de edictos, no debiendo mediar plazos amplios entre las publicaciones de los mismos y la fecha que se fije para remate. Sin embargo, como ocurrió, a guisa de ejemplo en los juicios naturales que dieron origen a los recursos de revisión cuyas resoluciones contienden en la presente contradicción de criterios, existen casos en los que surgen situaciones que impiden cumplir estrictamente con la hipótesis de la norma en el tiempo esperado. Motivo por el que aun cuando los plazos establecidos en el Código de Comercio, para concluir el procedimiento de remate son breves, el legislador no previó la necesidad lógica de emitir reglas para el caso de que tales plazos no se acaten cabalmente, y por alguna circunstancia el procedimiento se prolongue de forma tal, que los avalúos carezcan de vigencia lógica a efecto de cumplir con el fin para el que fueron establecidos, motivo por el que acorde a su finalidad, es que se considera procedente aplicar supletoriamente el plazo de vigencia que el legislador local consideró idóneo para que se encuentre actualizado, y así la venta del bien sacado a remate sea congruente y eficaz a su objeto. Por tanto, la respuesta a la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios, atingente a si ¿Tratándose de remates en juicios ejecutivos mercantiles, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio, lo previsto en la ley procesal de la entidad federativa	

		correspondiente, a efecto de determinar una vigencia a los avalúos exhibidos? Es positiva. Efectivamente, en los términos anotados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que para efecto de proceder al remate de los bienes en juicios ejecutivos mercantiles, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio, en términos de su artículo 1414, el plazo de vigencia que respecto de los avalúos establecen los artículos 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 469, fracción VI, del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; aplicables en las entidades respectivas. En el entendido de que se trata de una aplicación extraordinaria, dado que conforme a los plazos establecidos en el aludido Código Mercantil, de no existir circunstancias extraordinarias que alteren el procedimiento, se cumple a cabalidad la sumariedad del mismo, ya que el legislador estableció plazos breves e idóneos para que entre la fecha del avalúo y la de la venta de los bienes embargados, no exista una temporalidad que implique ineficacia del avalúo por antigüedad.	
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	**REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA VIGENCIA DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS PUEDE DETERMINARSE CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL APLICADA SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y BAJA CALIFORNIA).** HECHOS: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron juicios ejecutivos mercantiles en los que, con circunstancias similares, llegaron a conclusiones opuestas sobre la supletoriedad de la legislación procesal civil al Código de Comercio, respecto de la vigencia del avalúo de los bienes embargados en el procedimiento de remate.	**42**

		Uno de los Tribunales Colegiados consideró que no era aplicable supletoriamente al Código de Comercio lo dispuesto en el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que el avalúo para ser considerado en el remate deberá tener una antigüedad máxima de un año, porque ello implicaba adicionar un requisito a lo regulado en la señalada legislación mercantil. El otro Tribunal Colegiado estimó que el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone que la vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses, resultaba aplicable supletoriamente al Código de Comercio porque esta legislación no establecía vigencia para el indicado avalúo. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para el remate de los bienes embargados en juicios ejecutivos mercantiles, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio el plazo de vigencia que respecto de los avalúos establece la legislación procesal civil de la entidad federativa de que se trate, toda vez que el Código Federal de Procedimientos Civiles no establece una temporalidad de vigencia para los indicados avalúos. Así, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio, según el caso, lo previsto en el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que el avalúo para ser considerado en el remate deberá tener una antigüedad máxima de un año; así como lo dispuesto en el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone que la vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses. JUSTIFICACIÓN: El objeto del juicio ejecutivo mercantil es hacer efectivo un derecho que ya se encuentra consignado en un título, por lo que son procedimientos sumarios en los que esencialmente presentado el título para su cobro judicial se embargan bienes al demandado a fin de que si la acción se decreta fundada se proceda al remate y se pague al acreedor el adeudo consignado.	

		En ese contexto, la vigencia del avalúo de los bienes tiene un papel primordial porque el hecho de que el remate se lleve a cabo conforme a un precio actualizado garantiza derechos tanto del ejecutante como del ejecutado, pues al primero interesa que los bienes sean suficientes para garantizar el pago de su crédito y al segundo que su propiedad embargada resulte idónea para liberarse de la deuda con el producto de la venta. Por tanto, al ser omiso el Código de Comercio en cuanto a establecer una vigencia idónea y eficaz del avalúo, para los casos en que por circunstancias extraordinarias no se logre cumplir con la celeridad que normativamente caracteriza al juicio ejecutivo mercantil, resulta procedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local en la que se precise un término prudente para considerar actual el avalúo y que el remate se lleve a cabo conforme a un valor real del bien de su objeto; ello, al tratarse de una disposición que armoniza con las bases esenciales del sistema legal que suple.	
VII.	**Decisión**	**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********; y, el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********. **SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el apartado sexto del presente fallo. **TERCERO.** Publíquese la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	**45**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 376/2023, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

2. El problema jurídico que se plantea como susceptible de resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si para establecer el plazo para la vigencia de los avalúos de bienes inmuebles en los juicios ejecutivos mercantiles debe aplicarse o no supletoriamente al Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa correspondiente.

ANTECEDENTES

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio **********, firmado electrónicamente por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Región Centro-Sur), determinó denunciar ante este Alto Tribunal de la Nación,(1) la posible contradicción de criterios suscitada entre los emitidos por el tribunal colegiado de su adscripción al resolver el juicio de amparo en revisión **********; y, lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (Región Centro-Norte) en el amparo en revisión **********.

4. **Trámite de la denuncia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia, señalando que el tema esencial consistía en: ***"AVALÚOS DE BIENES INMUEBLES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DETERMINAR SI PARA ESTABLECER EL PLAZO PARA SU VIGENCIA DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY PROCESAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE."****;* y, se turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. En ese mismo acuerdo, se destacó que la denuncia respectiva se presentó ante este Alto Tribunal con posterioridad al quince de enero de dos mil veintitrés, por lo que atendiendo al principio establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, se debía estimar que la competencia para conocer del asunto, al derivar de la materia civil, correspondía a esta Primera Sala, de conformidad con los artículos 37, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, así como lo dispuesto en los artículos 7 y 8, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, al tenor de los cuales, se establece que corresponde al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidar contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

6. Asimismo, se solicitó a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, remitiera por medio del sistema MINTERSCJN, la versión digitalizada del proveído en el que informe si el criterio sustentado en el amparo en revisión **********, de su índice se encuentra vigente o, en

caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respetivas; remitiera la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio. Asimismo, se ordenó el envío de la información electrónica que contenga dicha sentencia; también se solicitó a la Dirección General de Archivos y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal, que a través de correo electrónico, enviara copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica, relativa al asunto antes referido.

7. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala dispuso el avocamiento del asunto, y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que posteriormente diera cuenta en la Sala a la que se encuentra adscrito.

8. En proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala, ordenó agregar el oficio con terminación ********** y anexo, del índice de la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se remitió copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Además, en ese mismo acuerdo, se destacó que la referida Dirección General informó que ordenó el envío de la sentencia antes citada mediante correo electrónico institucional. Por último, se ordenó el envío de los autos a su Ponencia.

9. En proveído de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala, ordenó agregar el oficio ********* y anexo, remitidos vía MINTERSCJN por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por medio del cual informó que el criterio emitido en el amparo en revisión ********** continúa vigente, y remitió copia digitalizada de la sentencia antes referida.

I. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 7 y 8, párrafo primero, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización, y funcionamiento de los Plenos Regionales, al tenor de los cuales se establece que corresponde al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidar las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuitos pertenecientes a distintas regiones, como ocurre en el particular; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.

II. LEGITIMACIÓN

11. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues fue presentada por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Región Centro-SUR), órgano que resolvió el juicio de amparo en revisión **********, siendo la ejecutoria de dicho amparo uno de los criterios contendientes.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, poder establecer la postura que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron las ejecutorias contendientes:

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el juicio de amparo en revisión ********.**

13. **Antecedentes.**(2) Pascual Velasco Bautista, por propio derecho, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de Javier Romero Saldívar, en su carácter de deudor principal, mismo que se admitió a trámite y se registró con el número **********, por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, en el Estado de Puebla. En él se tuvo por perdido el derecho de la parte reo para contestar la demanda, y seguido el trámite procesal se dictó sentencia, en la cual se declaró probada la acción y, consecuentemente, se condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas. Dicha sentencia causó ejecutoria.

14. Ahora bien, mediante interlocutoria de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó la planilla de liquidación de sentencia formulada; se ordenó girar oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, en el Estado de Puebla, con el objetivo de trabar el embargo. En ese tenor, se admitió a trámite la pericial en avalúo ofrecida por el actor, el demandado no designó perito, teniéndose por perdido su derecho, asimismo, rendido el dictamen del experto nombrado por el actor, se dio vista a la contraria, quien no la desahogó, motivo por el que se le estimó conforme con el dictamen emitido.

15. El demandado Javier Romero Saldivar, promovió juicio de amparo indirecto en el que se dolió del emplazamiento y diversas resoluciones del juicio de origen, sin embargo, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien lo registró con el número **********, dictó sentencia en el sentido de negar la protección constitucional; determinación que fue recurrida mediante recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, registrándolo con el número **********, en el que ordenó modificar la sentencia recurrida, para decretar el sobreseimiento respecto al emplazamiento al juicio de origen, así como la sentencia y la inscripción del embargo; y, negar el amparo respecto de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

16. Por su parte, el actor solicitó se fijara fecha para la audiencia de remate y se ordenara la publicación de la convocatoria respectiva; sin embargo, ello no fue acordado de conformidad, al no guardar estado los autos. Así, el actor presentó un certificado de libertad de gravamen y pidió nuevamente se fijara fecha para la audiencia de remate del inmueble embargado, a lo cual el juzgador determinó el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, que no ha lugar por no guardar estado los autos; motivo por el que el accionante solicitó se le indicara la razón, a lo que por acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, se determinó al promovente que debía estarse a lo acordado en proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

17. En contra de ese acuerdo, el actor interpuso recurso de revocación, que se resolvió el cinco de enero de dos mil veintidós y, en lo que interesa se determinó que era infundado por no constar en autos un avalúo con antigüedad máxima de un año, para ser considerado en el remate, lo que el juzgador sustentó, en la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: *"AVALÚOS DE INMUEBLES EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE SU VIGENCIA DEBE APLICARSE LA LEY PROCESAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE"*; por lo tanto, se determinó que lo procedente era confirmar el proveído recurrido.

18. Inconforme con esa determinación, el actor promovió juicio de amparo indirecto, del que correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien lo radicó con el número ********** y desechó la demanda de amparo al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, esta última interpretada a contrario sensu (principio de definitividad).

19. En desacuerdo con lo anterior, el quejoso, interpuso recurso de queja, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, registrándolo con el número **********, y el treinta de junio de dos mil veintidós, lo declaró fundado y encomendó al resolutor Federal proveer sobre la admisión de la demanda. En ese sentido, el dieciocho de julio de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda de amparo y, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia, en el sentido de negar el amparo al quejoso.

20. En discrepancia con la sentencia anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, bajo el número de expediente **********, mismo que fue resuelto en sesión de trece de octubre de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar la resolución impugnada que negó la protección; y, por vicios de fondo, se otorgó el amparo al quejoso.(3)

21. Las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito al emitir su resolución fueron del tenor siguiente:

a) El tribunal de amparo determinó que los agravios hechos valer por el recurrente eran fundados, pues el juez de distrito, al resolver sobre la supletoriedad de la ley adjetiva civil del Estado al Código de Comercio declaró infundados los conceptos de violación, al estimar que la responsable estaba autorizada para aplicar la legislación del orden común, por así facultarla el criterio de rubro: *"AVALÚOS DE INMUEBLES EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE SU VIGENCIA DEBE APLICARSE LA LEY PROCESAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE"*.(4)

b) En ese sentido, el colegiado destacó que el juez de amparo se limitó a exponer esa conclusión sin dar respuesta al problema jurídico planteado, consistente en determinar si procede o no la aplicación supletoria de la ley procesal civil de la entidad para establecer la vigencia del avalúo dentro del procedimiento de remate. Pues no bastaba simplemente citar el criterio que invocó; máxime que no es obligatorio en términos de lo previsto en el artículo 217, de la Ley de Amparo.

c) Por tanto, concluyó que no había sido analizado el argumento del quejoso, atingente a que no operaba la supletoriedad de la ley procesal civil estatal, al Código de Comercio, para establecer la vigencia del avalúo y ordenar la presentación de uno nuevo, por ser una atribución exclusiva de las partes promover lo conducente, dado que en los juicios mercantiles la litis es cerrada.

d) En ese sentido, el órgano colegiado estableció que lo procedente era reasumir jurisdicción y emitir un pronunciamiento al respecto. Así, determinó que la aplicación supletoria de las leyes procesales locales al Código de Comercio, para sustanciar el período de ejecución de sentencia de los juicios mercantiles, la Primera Sala del Alto Tribunal, no había adoptado un criterio uniforme, sino casuístico, precisamente dependiendo de si la norma requiere ser suplida o no. Por ello, el tribunal de amparo consideró que al resolverse la contradicción de tesis 143/2008-PS, se determinó que en relación con el remate en el procedimiento mercantil, cuando no se finca en segunda almoneda, no procede la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que en ambas legislaciones está regulado de manera expresa, concreta y diferente ese tópico, por lo cual, de aplicarse supletoriamente el último de los ordenamientos legales citados se estaría legislando y no llenando una laguna legislativa. En efecto, el colegiado señaló que de la referida contradicción de tesis, emanó la jurisprudencia 1a./J. 134/2009, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 647, registro digital 164935, de rubro: "*REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO*".

e) En ese contexto, el tribunal de amparo señaló que al resolverse la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2012, en lo relativo al número de subastas para rematar un bien, esta Primera Sala estableció que aun cuando en el Código de Comercio esa cuestión aparecía indefinida, era inaplicable supletoriamente la norma local que prevé una tercera subasta sin sujeción a tipo. De ese asunto surgió la jurisprudencia 1a./J. 34/2013 (10a.), publicada en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 518, registro digital 2003738, de rubro: "*REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*.

f) También, el colegiado destacó que esta Primera Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 94/2002-P, estableció que en relación con el plazo dentro del cual debe verificarse el remate una vez hecha la publicación de la venta, que al no existir en el Código de Comercio un plazo específico, debía acudirse a la supletoriedad de la ley procesal común, por la falta de claridad sobre ese aspecto. Resolución de la cual surgió la jurisprudencia 1a./J. 67/2004, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, página 228, registro digital 180272, de rubro: *"REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054)"*.

g) En ese sentido, el colegiado sostuvo que no existe un criterio jurídico único que resuelva en todos los casos la supletoriedad de la norma procesal común al Código de Comercio, para sustanciar el procedimiento de ejecución de sentencia de los juicios mercantiles; lo que implica que tal determinación debe hacerse en forma casuística, a partir de si la norma regula o no una figura jurídica, o bien, lo hace en mayor o menor grado o claridad, de manera que sea imprescindible la supletoriedad.

h) En esa tesitura, el tribunal colegiado estableció que debía realizar un análisis de la hipótesis específica del caso en particular para resolver si se aplica o no la supletoriedad referida. Ahora bien, señaló que en el presente asunto el juicio es un ejecutivo mercantil el cual está en la etapa de ejecución de sentencia. También, añadió que el actor -ahora recurrente- obtuvo sentencia favorable y como consecuencia de ello se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, las cuales ya fueron liquidadas al aprobarse la planilla correspondiente. Así las cosas, el colegiado afirmó que, a fin de valuar el inmueble embargado, la parte actora designó su perito y la parte reo perdió su derecho para hacerlo, por ende, se le tuvo por conforme con el dictamen en valuación que presentó el perito nombrado por el actor. Además, el colegiado señaló que quedaba de relieve que había transcurrido más de un año desde que se rindió el avalúo, lo cual, atendió al ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada al interponer diversos medios defensivos.

i) En ese contexto, el tribunal colegiado destacó que el Código de Comercio (artículos 1408 a 1413) regula el procedimiento de remate de un bien secuestrado, lo cual requiere necesariamente para la venta de los bienes secuestrados que se realicen avalúos, además determina las personas que pueden emitirlos y lo que sucede cuando son discrepantes. También establece la obligación de notificar a las partes el contenido de la valuación como requisito para estar en aptitud de anunciar la venta de los bienes, y la posibilidad de que las partes convengan en que los bienes embargados sean valuados o se vendan en la forma en que ellos acuerden. Asimismo, el órgano colegiado mencionó que en un diverso apartado del Código de Comercio, en el capítulo relativo a la prueba pericial, se contemplan reglas referentes al avalúo, particularmente el artículo 1257, consigna que cuando una de las partes no exhibe el avalúo, el valor de los bienes será el presentado por quien sí designó perito, mientras que el contrario pierde el derecho de impugnarlo.

j) En atención a lo expuesto, **el tribunal colegiado, concluyó que no procedía aplicar supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que consigna que el avalúo sólo puede tomarse en cuenta en el remate si tiene una antigüedad máxima de un año**. Pues de hacerlo, no se estaría complementando o aclarando el texto de la norma ni allanando su aplicación, sino introduciendo un requisito adicional no previsto en el Código de Comercio.

k) En ese orden de ideas, el tribunal de amparo estimó que la codificación mercantil al regular el procedimiento de remate únicamente requiere la presentación del avalúo para anunciar la venta legal de los bienes, y las reglas que deben seguirse ante las diferencias en los montos de los peritajes, o cuando alguna de las partes omite designar a un experto en la materia o presentar el avalúo correspondiente. Por tanto, el colegiado precisó que las características del juicio ejecutivo mercantil y la limitación del juzgador de intervenir oficiosamente en el procedimiento, constituyen aspectos relevantes para establecer la inaplicabilidad supletoria del dispositivo legal en cita, pues ello implicaría no llenar una laguna, sino introducir una nueva figura jurídica (legislar).

l) El tribunal colegiado, agregó que si el invocado artículo 1257 del Código de Comercio, contempla que el valor de los bienes corresponde al avalúo presentado y la pérdida del derecho del contrario para impugnarlo; entonces, ello es otro elemento para establecer que la aplicación supletoria de una porción normativa para la vigencia del avalúo, iría en detrimento de quien lo presentó, pues no gozaría del beneficio consignado en ese ordinal, ya que bastaría que transcurriera un año para que tuviera que presentar una nueva valuación, lo que evidentemente generaría otra oportunidad de refutar su contenido. Razones que apoyó en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, consultable en la Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XL, página 1880, registro digital 361338, de rubro: "*REMATE, AVALÚO COMO BASE DEL".*

m) En efecto, el colegiado destacó que, si bien el avalúo de los bienes embargados persigue que el remate maximice el producto de la venta, al buscar el valor real al momento del remate, lo cierto es que tal finalidad está vinculada con el interés de las partes legitimadas para intervenir en el procedimiento de ejecución, toda vez que la eventual disparidad del valor de avalúo, respecto del valor real del inmueble, sólo tiene un impacto en las pretensiones o patrimonio de esas partes. Por ende, la tarea de velar y procurar que el valor del avalúo de los bienes embargados corresponda al real, constituye una carga procesal que recae en las partes legitimadas para intervenir en el proceso de remate. En apoyo a lo anterior, el tribunal colegiado invocó la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (10a.), sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 786, de registro digital 2001172, de rubro: "*REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL).*

n) En seguida, el órgano colegiado indicó que el juicio ejecutivo mercantil es un proceso que pertenece al derecho privado, en el que rige el principio dispositivo cuya litis es de tipo cerrada, por lo cual, por regla general la intervención oficiosa del juzgador está limitada. Ahora bien, el tribunal de amparo mencionó que en relación con el remate, el operador jurídico sólo está obligado a revisar de oficio, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para anunciar la venta del inmueble embargado, como es la existencia del avalúo y su notificación a la parte contraria, pues sin ese documento no podría iniciarse el procedimiento de remate, ya que al juzgador le corresponde velar porque las normas procesales se cumplan, más no puede optar por una postura en la que imponga otro requisito a las partes, ante la posibilidad de que el avalúo no sea acorde al valor del bien al momento en que se proceda el anuncio de su venta.

o) En ese sentido, el colegiado enfatizó que no existe justificación para ordenar oficiosamente revaluar el inmueble embargado, ante la probabilidad de que su valor hubiera aumentado o disminuido por el transcurso del tiempo. De ahí que, si las partes consideran que se generó una causa superveniente que incide en la cantidad fijada en el avalúo, a ellas corresponde solicitar una revaluación del bien y acreditar que el valor del bien cambió.

p) Dadas las anteriores circunstancias, el tribunal de amparo concedió el amparo para los siguientes efectos: Dejar insubsistente la resolución reclamada; y en su lugar, dictar una nueva determinación en la que al pronunciarse sobre los agravios propuestos, para determinar la vigencia el avalúo, se abstenga

de aplicar supletoriamente al Código de Comercio el artículo 484, fracción V, de la ley adjetiva civil del Estado.

B. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión ********.**

22. **Antecedentes.**(5) Dicho recurso tiene su origen en el procedimiento de remate promovido por Auto Ya, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Josefina Sánchez de Fonseca, Salvador Fonseca Higuera y Empresa Fonseca, Sociedad Anónima de Capital Variable; en el juicio ejecutivo mercantil **********, del Juzgado Segundo de lo Civil, en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

23. Seguido el procedimiento, se dictó la sentencia el veintiocho de enero de dos mil ocho, en la que se declaró aprobado el procedimiento de remate. Inconforme con ello, el demandado interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, quien le asignó el número de toca ********** y, dictó resolución en el sentido de revocar el auto que aprobó el procedimiento de remate. Cabe señalar que ambas autoridades de instancia hicieron énfasis en que al ser el remate de orden público, su estudio resultaba oficioso, correspondiendo así al juzgador verificar que se cumplieran las disposiciones legales que rigen el trámite respectivo.

24. En contra de esa determinación, Fidel Alfaro Melendrez, en su carácter de mandatario de Auto Ya, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió amparo indirecto, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Decimocuarto de Distrito del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, quien lo radicó y admitió con el número de expediente **********; y, en la audiencia constitucional, respectiva, determinó negar el amparo solicitado.

25. En desacuerdo con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien lo admitió y registró bajo el número de expediente **********. Asimismo, en sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve, determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa bajo las siguientes consideraciones:

a) Consideró inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, pues al respecto, el órgano colegiado señaló que si bien es cierto que no existe en el Código de Comercio alguna disposición legal que expresamente establezca un plazo de vigencia de los avalúos, no menos cierto resulta, que el único avalúo de los inmuebles materia de remate, es el que formuló el perito valuador contador público Eduardo Ruiz Orozco, designado por la parte actora, aquí recurrente, en el que precisamente, se señala una vigencia del mismo por el término de seis meses, a partir del uno de septiembre de dos mil seis.

b) Ahora bien, el órgano colegiado estimó que tal como lo establecieron la responsable en la interlocutoria reclamada y el juzgador federal en la sentencia recurrida, la interpretación sistemática de los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio, permite concluir que el remate tiene como propósito principal vender los bienes embargados para con su producto hacer pago al acreedor del importe de su crédito, o bien, que éste se cubra a través de la adjudicación de lo embargado.

c) En ese sentido, el colegiado señaló que el avalúo se puede definir como el procedimiento mediante el cual se determina o fija el precio de los bienes objeto del remate, a través de dictámenes que expertos elaboran en auxilio de las partes y del órgano jurisdiccional, el cual servirá de base para su venta en pública almoneda o, en su caso, para la adjudicación al ejecutante. En ese contexto, el tribunal de amparo destacó que si el avalúo es el instrumento utilizado para la fijación del precio de la cosa que ha de rematarse, éste debe ser coetáneo al remate, en razón de que es del dominio público que el transcurso del tiempo impacta positiva o negativamente en el valor de los objetos de comercio, como reflejo o consecuencia de los procesos inflacionarios o de pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

d) Por ello, el órgano colegiado estableció que aun cuando la autoridad responsable, Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, aplicó sólo de forma implícita supletoriamente el artículo 469 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, de cualquier forma consideraba que opuesto a lo aducido por la parte quejosa y recurrente, dicha autoridad tenía facultades legales para la aplicación supletoria respectiva, en virtud de que así se lo autoriza el artículo 1414 del Código de Comercio, al establecer: *"Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en los disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinario mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas"*.

e) Por otra parte, el colegiado estimó que si los artículos 1410 al 1413, del Código de Comercio, que regula el procedimiento de remate y avalúo, y el capítulo relativo al procedimiento ordinario, no establecen vigencia del avalúo, es dable concluir la aplicación del citado y transcrito artículo 1414 del Código de Comercio, que ordena la aplicación supletoria de la ley procesal de la entidad federativa respectiva, por lo que cobra vigencia para su aplicación el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al estatuir: *"Para los efectos del avalúo y remate de la finca hipotecada, se deberá proceder en los términos siguientes: La vigencia del valor que se obtenga del avalúo, será de seis meses para que se lleve a cabo la primer almoneda (...)"*.

f) De esta manera, el tribunal de amparo arribó a la conclusión de que la interlocutoria reclamada y la resolución recurrida no invadían la esfera jurídica de impetrante, lo que originó que se confirmara la resolución que negó la protección constitucional solicitada a la quejosa.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

26. Con base en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 a 227 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe una contradicción de criterios cuando las salas o los tribunales colegiados de circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias. De esta forma, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de criterios denunciada es unificar los criterios interpretativos que dos o más tribunales colegiados –o las Salas de la Suprema Corte, en su caso– llegasen a adoptar al resolver algún conflicto.

27. La finalidad de una contradicción de criterios, entonces, es proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. Por lo anterior, para determinar si existe la contradicción de criterios es necesario atender a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias de los tribunales colegiados contendientes que fueron referidas en el apartado anterior. De tal suerte que, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:(6)

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que la existencia de una contradicción de criterios es independiente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales. Las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden constituir sólo cuestiones adyacentes.(7)

29. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el presente asunto existe una contradicción de criterios. Los tribunales colegiados de circuito efectivamente arribaron a conclusiones distintas respecto de un mismo punto jurídico.

30. En primer lugar, los tribunales se enfrentaron a problemas jurídicos similares. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, conoció de un recurso de revisión que tuvo su origen en un juicio ejecutivo mercantil, en el que la parte demandada rebelde fue condenada y una vez ejecutoriada la sentencia, se aprobó planilla de liquidación y se ordenó trabar embargo de un bien, admitiéndose el avalúo ofrecido por el actor, sin que el demandado designara alguno de su parte, teniéndose por perdido su derecho, rendido el dictamen del experto nombrado por el actor y habiéndose dado vista a la contraria, ésta no la desahogó, estimándose conforme con el dictamen emitido. Ahora bien, el juzgador de origen no acordó de conformidad la solicitud del actor, en el sentido de señalar fecha para la audiencia de remate, al considerar que no obraba en autos un avalúo con antigüedad máxima de un año.

31. Es en contra de esa determinación, que el actor acude al amparo, y el Juez de Distrito niega la protección constitucional solicitada; en consecuencia, el quejoso interpone recurso de revisión, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito determina revocar la sentencia recurrida;

ello, al considerar esencialmente que los juicios mercantiles se rigen por el principio dispositivo, cuya litis es cerrada, por lo que el juzgador no puede intervenir oficiosamente; y, en virtud de que el procedimiento de remate se encuentra regulado en los artículos 1408 a 1413 del Código de Comercio, en cuyos términos es necesario que para la venta de los bienes secuestrados se realicen avalúos, señalando qué personas pueden emitirlos y lo que sucede en el caso de ser discrepantes. Asimismo, destaca, se prevé la obligación de notificar a las partes el contenido del avalúo como requisito para anunciar la venta, la posibilidad de convenir sobre el avalúo o la venta en la forma que lo acuerden; y, el hecho de que atento a lo previsto por el ordinal 1257 del propio ordenamiento, cuando una de las partes no exhibe avalúo, el valor de los bienes será el presentado por quien sí designó perito, perdiendo el contrario derecho a impugnarlo. No siendo por ende obligación del juzgador aplicar supletoriamente la legislación estatal a fin de ordenar revaluar el inmueble, al corresponder a las partes, en caso de estimar que por el transcurso del tiempo aumentó o disminuyó el valor del bien, solicitar su revaluación y acreditar que el valor cambió. Consideraciones que apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (10a.), sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL)".*

32. En ese orden, concluyó que aplicar supletoriamente al Código de Comercio, lo dispuesto en el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,(8) en cuyos términos el avalúo sólo puede tomarse en cuenta para el remate, si tiene una antigüedad máxima de un año; implicaría introducir un requisito adicional no previsto en el código mercantil, pasando por alto que la supletoriedad tiene como objeto complementar o aclarar el texto de la norma. Máxime que limitar la vigencia del avalúo implicaría anular la prerrogativa que en favor del oferente establece el mencionado artículo 1257 del Código de Comercio, conforme al cual si la parte contraria no impugna el avalúo pierde su derecho, pues al obligar al oferente a la actualización, se daría una nueva oportunidad a su opositor para impugnar el nuevo avalúo.

33. Agregó que no soslayaba el hecho de que el avalúo persigue la finalidad de que los bienes embargados se rematen en su valor real; sin embargo, destacó que dicha finalidad se encontraba vinculada al interés de las partes legitimadas para intervenir en el procedimiento de ejecución, siendo que la eventual disparidad del avalúo respecto del valor del bien inmueble, únicamente impactaba sus pretensiones o patrimonio, motivo por el que velar por que el avalúo corresponda al valor real era una carga procesal para dichas partes.

34. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, conoció de un asunto que tuvo como origen un juicio ejecutivo mercantil en el que decretada la condena y, posteriormente se declaró aprobado el procedimiento de remate, por considerar el juzgador que el procedimiento de remate es de orden público, por lo que su estudio es oficioso, así, analizadas las constancias concluyó que únicamente fue exhibido perito por la parte actora; de ahí que, al no haber designado perito de su parte el demandado dentro del término concedido para el efecto, se le tenía por conforme con el de su contraparte y, celebrada la audiencia, se declaraba aprobado el procedimiento dentro del juicio en que se actuaba.

35. En contra de esa resolución, el demandado interpuso recurso de apelación, la alzada revocó la determinación impugnada por considerar que el juzgador estaba obligado a revisar de oficio al momento de aprobar o desaprobar el remate, que se cumplieran con las disposiciones legales que rigen el procedimiento, por lo que debió constatar que el avalúo que sirvió de base para la celebración del remate estuviera actualizado; en ese sentido, refirió como similitud lo establecido en el código adjetivo estatal, en cuyos términos la vigencia del valor que se obtenga de los avalúos es de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda, por lo que al ser más antiguo el que obraba en autos, era ilegal la aprobación del remate.

36. Inconforme con esa determinación, el actor promovió amparo indirecto que le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión, en el que el precitado tribunal colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó confirmar la sentencia recurrida.

37. Lo anterior, bajo la consideración de que si bien el Código de Comercio no establece un plazo de vigencia de los avalúos, por una parte, en el único avalúo que obraba en autos, propuesto por la parte actora, el propio perito precisó que su vigencia era de seis meses; motivo por el que, como lo habían establecido tanto el tribunal de alzada responsable como el juzgador federal, debía considerarse que la interpretación sistemática de los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio, permitía concluir que el propósito principal del remate es vender los bienes embargados para con su producto hacer pago al acreedor del importe de su crédito, siendo el avalúo el medio idóneo para determinar el precio de esos bienes; de ahí que, al ser del dominio público que el transcurso del tiempo impacta de forma positiva o negativa sobre su valor, entonces, resultaba aplicable supletoriamente lo previsto en el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California,(9) conforme al cual la vigencia del valor que se obtenga del avalúo es de seis meses, para que se lleve a cabo la primera almoneda.

38. Cabe señalar que el precitado tribunal hizo énfasis en que la autoridad responsable aplicó supletoriamente sólo de manera implícita el mencionado precepto, porque en realidad sustentó su determinación en el contenido del propio dictamen, que como se dijo, contaba con la leyenda inserta por el perito, relativa a que tenía una vigencia de seis meses; sin embargo, el órgano colegiado fue claro al sentar su criterio, atingente a que contrario a lo aducido por la quejosa y recurrente, en todo caso, la autoridad responsable tenía facultades para la aplicación supletoria respectiva, porque el ordinal 1414 del Código de Comercio se lo permite, al disponer que las cuestiones que se susciten en los juicios ejecutivos mercantiles se resolverán con apoyo en las disposiciones de ese título y, en su defecto, en lo relativo a los incidentes de los juicios ordinarios mercantiles, pero a falta de unas y otras, en lo dispuesto por la ley procesal de la entidad federativa correspondiente.

39. En ese orden, el tribunal de amparo determinó que si los artículos 1410 a 1413 del Código de Comercio, que regulan el procedimiento ordinario, no establecen vigencia del avalúo; entonces, atento a lo dispuesto en el numeral 1414 del precitado ordinal mercantil, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, conforme al cual la vigencia del valor que se obtenga del avalúo, es de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda. Motivos por los que el acto reclamado y la sentencia recurrida no vulneraban la esfera jurídica de la parte inconforme, siendo procedente confirmar la negativa del amparo.

40. Como se observa, en relación con el segundo requisito de existencia de la contradicción de criterios, los ejercicios interpretativos de las sentencias denunciadas encontraron un punto de toque. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consideró que la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, en el particular el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; no era aplicable supletoriamente al Código de Comercio, a efecto de establecer que en el procedimiento de remate, el avalúo de los bienes inmuebles tenía la vigencia máxima de un año. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró que en los juicios ejecutivos mercantiles, a efecto de establecer la vigencia del avalúo de los bienes presentado en el procedimiento de remate, sí era aplicable supletoriamente al Código de Comercio, lo dispuesto en la ley procesal Estatal, esto es, el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, conforme al cual la vigencia del valor que se obtuviera del avalúo era de seis meses.

41. En efecto, el tribunal colegiado del Sexto Circuito consideró que aplicar lo dispuesto en el código adjetivo estatal no implicaba supletoriedad, sino el establecimiento de un requisito adicional a lo establecido en el Código de Comercio, pasando por alto que corresponde a las partes solicitar que el bien sea revaluado y precisar los motivos por los que lo estimen necesario; mientras que el tribunal colegiado del Décimo Quinto Circuito, estimó que en el Código de Comercio existía una laguna por no establecer vigencia del avalúo, motivo por el que en términos del artículo 1414 de dicho ordenamiento mercantil, resultaba aplicable supletoriamente el término para ese efecto establecido en la legislación adjetiva estatal.

42. Por tanto, la pregunta que debemos resolver en esta contradicción puede formularse de la siguiente manera: ¿Tratándose de remates en juicios ejecutivos mercantiles, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio, lo previsto en la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, a efecto de determinar una vigencia a los avalúos exhibidos?

V. ESTUDIO DE FONDO

43. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que para efecto de proceder al remate de los bienes embargados en juicios ejecutivos mercantiles, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio, el plazo de vigencia que respecto de los avalúos establece la legislación procesal de la entidad federativa, en el caso, lo previsto en los artículos 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla (antigüedad máxima de un año); y, 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (seis meses).

44. Para sustentar dicha conclusión, el presente apartado se dividirá en cinco incisos: a) Juicios ejecutivos; b) Remates; c) Legislación en materia de remates; d) Supletoriedad; y, e) Conclusión.

a) Juicios ejecutivos.

45. El juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento sumario cuyo objeto o finalidad no es declarar o reconocer la existencia del derecho, sino hacer efectivo el que ya se encuentra consignado en el título ejecutivo.(10)

46. Efectivamente, a través de dicho juicio, se presenta el título de crédito,(11) entendido como tal un documento con aparejada ejecución;(12) y, el único hecho que debe probar el actor es su suscripción, para lo cual el título es un medio de convicción idóneo, por ser prueba preconstituida.

47. Ahora bien, la suscripción del título es un acto abstracto que crea una obligación, a saber: la obligación cambiaria que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil.

48. Respecto a las etapas de este juicio sumario, tenemos las siguientes:

a) Demanda, acompañada del título ejecutivo por el cual el actor fundamenta su acción;

b) Auto de ejecución o exequendum,(13) a través del cual se realizan los siguientes actos procesales: requerimiento de pago; embargo de bienes; y, emplazamiento;

c) Contestación de demanda y allanamiento, el demandado puede oponer excepciones, o bien, allanarse. Si se allana y solicita término de gracia para el pago de lo reclamado, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes. Si el demandado contesta oponiendo excepciones, éstas dependerán del tipo de título que se presentó con la demanda;

d) Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El actor debe ofrecerlas al presentar la demanda y su contrario al contestar. La admisión se hará conforme a lo estipulado en los principios y artículos de la legislación mercantil y los que apliquen de manera supletoria las demás leyes;

e) Alegatos, que se llevarán a cabo en la audiencia cuando se haya concluido el desahogo de la última prueba;

f) Sentencia. Puede ser absolutoria o condenatoria, en el caso de ser condenatoria se hará la declaración de que los bienes embargados se rematen en favor del pago al actor; y,

g) Procedimiento de remate y adjudicación. En la que se procederá a la venta de los bienes embargados(14).

b) Remates.

49. El remate judicial es una forma de cubrir el importe del adeudo, a través de venta de bienes en una subasta pública, que culmina normalmente con la adjudicación de las cosas rematadas al mejor postor, y con el pago al acreedor, con el producto de la venta.

50. Existen diversos actos que integran dicho procedimiento, como lo es el avalúo de los bienes, el anuncio de la venta; la convocatoria para el llamado y concurrencia de los postores, que son los probables compradores; la subasta, la adjudicación y el pago.

51. Ahora bien, al ser el objeto del remate el pago del adeudo a través de la venta en subasta de los bienes embargados, resulta trascendental el avalúo que sobre los mismos se lleve a cabo, en virtud de que el

valor real y vigente de los bienes materia de remate, garantiza al ejecutante el pago de su crédito y, al ejecutado el derecho de su propiedad, evitando con ello que la venta judicial se constituya en una fuente de enriquecimiento que encuentre sustento en la necesidad de quienes no tienen liquidez para cumplir con sus obligaciones.

52. Se realiza tal aserto porque el avalúo es el instrumento que se emplea para fijar el precio de la cosa que habrá de rematarse, a través de dictámenes que los expertos elaboran en auxilio de las partes y del órgano jurisdiccional, que sirve de base para la venta pública, o en su caso, para la adjudicación que se haga al ejecutante, cuando así proceda dado el valor que se atribuya a los bienes, y el monto del adeudo.

53. Cabe señalar que a la persona juzgadora corresponde revisar de oficio el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para anunciar la venta del inmueble embargado, tales como la existencia de avalúo y su notificación a la parte contraria, ya que no es posible iniciar el procedimiento sin que se cumplan tales requisitos; y, en todo caso corresponde a las partes inconformarse con su contenido cuando así lo estimen pertinente, es decir, el juzgador está obligado a verificar su existencia y las partes comprobar que su contenido sea acorde al valor del bien.

c) Legislación mercantil aplicable en materia de remates.

54. En el presente apartado se destaca lo previsto, en materia de remates, tanto en el Código de Comercio; como el Código Federal de Procedimientos Civiles;(15) y, en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales cuya aplicación supletoria se dirime.

55. En ese sentido, tenemos que el Código de Comercio, en sus artículos 1410 a 1413, dispone:

*"**Artículo 1410.** A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.*

En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio".

*"**Artículo 1411.** Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días".*

*"**Artículo 1412.** Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.*

Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 de este Código. En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento.

Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el párrafo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado y, en su caso, entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva".

*"**Artículo 1412 Bis.** Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo".*

*"**Artículo 1412 Bis 1.** Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público".*

*"**Artículo 1412 bis 2.-** Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable.*
En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleve a cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes".

*"**Artículo 1413.** Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se valúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas".*

56. De los artículos transcritos, se desprende, en lo que a esta contradicción de criterios interesa, que ordenado el remate por sentencia, se procederá a vender los bienes retenidos o embargados, para lo que se tomará en cuenta el avalúo que exhiba cada parte dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores no coinciden, se tomará como base el promedio de ambos, siempre que no

exista entre ellos una diferencia mayor al veinte por ciento entre el valor más bajo y el más alto. Cuando la discrepancia fuera mayor el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

57. Así, presentado el avalúo y notificadas de ello las partes, si no comparecen a imponerse de aquél, se anunciará la venta. De igual forma, se precisa la posibilidad de que las partes convengan en que los bienes se valúen o vendan en la forma y términos que acuerden, denunciándolo así oportunamente al juzgador.

58. El Código Federal de Procedimientos Civiles. Establece en el Libro Segundo, Título V Ejecución, Capítulo VII Remates, artículos 469 a 503,(16) sin embargo, su contenido no fue materia de discusión en los asuntos materia de la presente contradicción de criterios, ya que no establece una temporalidad del avalúo, siendo ello la disposición cuya aplicación supletoria se pone a consideración de esta Primera Sala.

59. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

*"**Artículo 484.** Para la valuación de los bienes a rematar, se estará a las reglas de la prueba pericial y su valoración, contenidas en Este Código, observándose en lo conducente:*

(...)

***V.** El avalúo para ser considerado en el remate deberá tener una antigüedad máxima de un año; (...)".*

60. Del precepto de referencia se desprende que el avalúo de los bienes, a fin de que sea considerado en el remate, debe tener una antigüedad máxima de un año.

61. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California:

*"**Artículo 469.** Para efectos del avalúo y remate de la finca hipotecada, se deberá proceder en los términos siguientes:*

(...)

***VI.** La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores, aplicando el índice nacional de precios al consumidor que se publique en el Diario Oficial de la Federación o el que en el futuro lo substituya, a menos que conforme el criterio prudente del juzgador, debido a circunstancias imprevistas y extraordinarias, requiera nuevo avalúo; (...)".*

62. Del ordinal transcrito, se advierte que para efectos del remate, la vigencia del avalúo es de seis meses, para que sirva de sustento a fin de que se lleve a cabo la primera almoneda.

63. Como puede apreciarse, el Código de Comercio establece la obligación de las partes de presentar avalúo para efectos de que con base en él se lleve a cabo el remate y establece cómo debe actuarse si alguna de las partes no exhibe avalúo, ni se inconforma con el de su opositor, o bien, cómo debe actuar

el juzgador si ambas partes presentan avalúos y existe notable discrepancia, dando además la oportunidad a las mismas de convenir la forma en que se valúen o vendan los bienes embargados, dando oportuno aviso al juzgador por escrito. Sin embargo, tal legislación carece de disposición en relación a la temporalidad que deben tener los avalúos para ser tomados en cuenta, es decir, no establece ninguna restricción al respecto.

64. Por su parte, los códigos adjetivos de las Entidades Federativas que nos ocupan, sí establecen una temporalidad del avalúo a efecto de que pueda ser tomado en cuenta llegada la fecha del remate.

d) Supletoriedad.

65. Es una figura jurídica que implica la acción de suplir una deficiencia o mala regulación de una ley de carácter general con otra de carácter específico, en la que se encuentre regulada la institución o figura a suplir; en este contexto deben existir dos leyes: la ley a suplir y la ley supletoria.

66. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale la ley o norma que pueda aplicarse supletoriamente. b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate. c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de esos requisitos, no opera la supletoriedad de una legislación en otra.(17)

67. En efecto, la supletoriedad consiste en un sistema de corrección de vacíos legislativos o el complemento de una legislación especial, de modo que cuando el Código de Comercio, en la parte concerniente a los juicios ejecutivos mercantiles (artículo 1414)(18) prevé la supletoriedad de sus normas con las relativas a la ley de procedimientos local respectiva, sólo hace referencia a la aplicabilidad de las disposiciones de los códigos de procedimientos locales correspondientes, en aquello que requiera ser suplido y siempre y cuando se cumplan los demás requisitos de la supletoriedad.(19)

68. En ese orden, la supletoriedad en materia mercantil sólo es aplicable respecto de aquellas instituciones establecidas por el Código de Comercio, que por su deficiencia permitan ser complementadas, puesto que como se ha evidenciado, el concepto de supletoriedad funciona cubriendo lagunas o supliendo omisiones, sin que pueda llegar al extremo de modificar o adicionar el código que se trata de suplir con figuras diversas a las que sustentan la institución suplida.

e) Conclusión.

69. Habiéndose establecido que los juicios ejecutivos mercantiles tienen como finalidad hacer efectivo un derecho que ya se encuentra consignado en un título, por lo que son procedimientos sumarios, en los que esencialmente presentado el título para su cobro judicial se embargan bienes al demandado para que una vez decretada fundada la acción, se proceda al remate de aquéllos y con ello se pague al acreedor el adeudo consignado en el título.

70. Es que se considera de vital importancia el avalúo de esos bienes, esto es, si bien se trata de una carga procesal correspondiendo a las partes presentar los avalúos, so pena de que al omiso se le tendrá conforme con el de su opositor, y sólo cuando la discrepancia de valor, si ambas partes ofertan avalúo, exceda un veinte por ciento entre el más bajo y el más alto, el juzgador deberá nombrar un tercero en discordia (artículo 1410 del Código de Comercio).

71. Lo cierto es que, la intención del legislador mercantil fue la de que para proceder a la venta judicial se tenga un precio cierto y actual del bien embargado.

72. En ese orden, el hecho de que el remate se lleve a cabo conforme a un precio vigente, deviene una prerrogativa tanto del ejecutante, para que los bienes en su caso sean suficientes y se garantice el pago de su crédito, como para el ejecutado, protegiéndose su propiedad sobre el bien embargado, así como su derecho a liberarse de la deuda con el producto de la venta, recibiendo el remanente cuando lo haya, evitando con ello que el remate se constituya en un acto que en lugar de beneficiar a los precitados fines del juicio, se convierta en una fuente de enriquecimiento para los postores.

73. Ahora bien, siendo esa la intención del remate y la importancia del avalúo, es que se arriba a la conclusión que es procedente la aplicación supletoria de la legislación estatal en la que se establece una vigencia del avalúo.

74. Lo anterior se justifica en razón de que se trata de un requisito que armoniza con las bases esenciales del sistema legal que suple, como lo es que el remate del bien se lleve a cabo conforme a su valor real, para lo cual debe ser actual.

75. No pugna con lo anterior, el hecho de que el juicio ejecutivo mercantil tenga como característica la sumariedad, esto es que, se trate de un procedimiento en el que se debe actuar con celeridad, brevedad y eficacia.

76. Lo anterior es así, en virtud de que tal como se advierte del artículo 1411 del Código de Comercio, el legislador estableció plazos breves para que una vez presentado el avalúo y hecha la notificación a las partes se anuncie en forma legal la venta, esto es, a través de edictos, no debiendo mediar plazos amplios entre las publicaciones de los mismos y la fecha que se fije para remate.

77. Sin embargo, como ocurrió, a guisa de ejemplo en los juicios naturales que dieron origen a los recursos de revisión cuyas resoluciones contienden en la presente contradicción de criterios, existen casos en los que surgen situaciones que impiden cumplir estrictamente con la hipótesis de la norma en el tiempo esperado. Motivo por el que aun cuando los plazos establecidos en el Código de Comercio, para concluir el procedimiento de remate son breves, el legislador no previó la necesidad lógica de emitir reglas para el caso de que tales plazos no se acaten cabalmente, y por alguna circunstancia el procedimiento se prolongue de forma tal, que los avalúos carezcan de vigencia lógica a efecto de cumplir con el fin para el que fueron establecidos, motivo por el que acorde a su finalidad, es que se considera procedente aplicar supletoriamente el plazo de vigencia que el legislador local consideró idóneo para que se encuentre actualizado, y así la venta del bien sacado a remate sea congruente y eficaz a su objeto.

78. Por tanto, la respuesta a la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios, atingente a si ¿Tratándose de remates en juicios ejecutivos mercantiles, resulta aplicable supletoriamente al Código

de Comercio, lo previsto en la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, a efecto de determinar una vigencia a los avalúos exhibidos? Es positiva.

79. Efectivamente, en los términos anotados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que para efecto de proceder al remate de los bienes en juicios ejecutivos mercantiles, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio, en términos de su artículo 1414,(20) el plazo de vigencia que respecto de los avalúos establecen los artículos 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; aplicables en las entidades respectivas. En el entendido de que se trata de una aplicación extraordinaria, dado que conforme a los plazos establecidos en el aludido Código Mercantil, de no existir circunstancias extraordinarias que alteren el procedimiento, se cumple a cabalidad la sumariedad del mismo, ya que el legislador estableció plazos breves e idóneos para que entre la fecha del avalúo y la de la venta de los bienes embargados, no exista una temporalidad que implique ineficacia del avalúo por antigüedad.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

80. Por las razones expresadas, en términos de los artículos 216, párrafo tercero, 217 y 225, de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA VIGENCIA DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS PUEDE DETERMINARSE CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL APLICADA SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y BAJA CALIFORNIA).

HECHOS: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron juicios ejecutivos mercantiles en los que, con circunstancias similares, llegaron a conclusiones opuestas sobre la supletoriedad de la legislación procesal civil al Código de Comercio, respecto de la vigencia del avalúo de los bienes embargados en el procedimiento de remate.

Uno de los Tribunales Colegiados consideró que no era aplicable supletoriamente al Código de Comercio lo dispuesto en el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que el avalúo para ser considerado en el remate deberá tener una antigüedad máxima de un año, porque ello implicaba adicionar un requisito a lo regulado en la señalada legislación mercantil. El otro Tribunal Colegiado estimó que el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone que la vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses, resultaba aplicable supletoriamente al Código de Comercio porque esta legislación no establecía vigencia para el indicado avalúo.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para el remate de los bienes embargados en juicios ejecutivos mercantiles, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio el plazo de vigencia que respecto de los avalúos establece la legislación procesal civil de la entidad federativa de que se trate, toda vez que el Código Federal de Procedimientos Civiles no establece una temporalidad de vigencia para los indicados avalúos. Así,

resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio, según el caso, lo previsto en el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que el avalúo para ser considerado en el remate deberá tener una antigüedad máxima de un año; así como lo dispuesto en el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone que la vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses.

JUSTIFICACIÓN: El objeto del juicio ejecutivo mercantil es hacer efectivo un derecho que ya se encuentra consignado en un título, por lo que son procedimientos sumarios en los que esencialmente presentado el título para su cobro judicial se embargan bienes al demandado a fin de que si la acción se decreta fundada se proceda al remate y se pague al acreedor el adeudo consignado.

En ese contexto, la vigencia del avalúo de los bienes tiene un papel primordial porque el hecho de que el remate se lleve a cabo conforme a un precio actualizado garantiza derechos tanto del ejecutante como del ejecutado, pues al primero interesa que los bienes sean suficientes para garantizar el pago de su crédito y al segundo que su propiedad embargada resulte idónea para liberarse de la deuda con el producto de la venta.

Por tanto, al ser omiso el Código de Comercio en cuanto a establecer una vigencia idónea y eficaz del avalúo, para los casos en que por circunstancias extraordinarias no se logre cumplir con la celeridad que normativamente caracteriza al juicio ejecutivo mercantil, resulta procedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local en la que se precise un término prudente para considerar actual el avalúo y que el remate se lleve a cabo conforme a un valor real del bien de su objeto; ello, al tratarse de una disposición que armoniza con las bases esenciales del sistema legal que suple.

VII. DECISIÓN

81. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********; y, el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el apartado sexto del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

82. Notifíquese; conforme a derecho corresponda a los tribunales colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara

Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y nueve al sesenta y dos y parte del párrafo setenta y nueve, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Cabe señalar que el escrito de denuncia contiene la evidencia criptográfica de fecha: (UTC/Ciudad de México) 23/11/2023.

2. Los antecedentes se desprenden de la ejecutoria de amparo dictada en el amparo en revisión ********** dictada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

3. Para el efecto que el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla: Dejara insubsistente la resolución de cinco de enero de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revocación promovido en el juicio ejecutivo mercantil **********; también, conforme a lo establecido en dicha ejecutoria dictara otra en la cual, al pronunciarse sobre los agravios propuestos, para determinar la vigencia del avalúo, se abstenga de aplicar supletoriamente al Código de Comercio el artículo 484, fracción V, de la ley adjetiva civil del Estado; y, en consecuencia emitiera la sentencia que corresponda en forma fundada y motivada.

4. Tesis aislada XV.1o.66 C, Materia(s): Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página 2797, Novena Época, Registro digital: 165331.

5. Los antecedentes se desprenden de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **********, dictado el treinta de septiembre de dos mil nueve por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

6. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

7. Jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010. Página 7, Registro: 164120.

8. *"**Artículo 484.** Para la valuación de los bienes a rematar, se estará a las reglas de la prueba pericial y su valoración, contenidas en Este Código, observándose en lo conducente:*

(...)
***V.** El avalúo para ser considerado en el remate deberá tener una antigüedad máxima de un año; (...)".*

9. *"**Artículo 469.** Para efectos del avalúo y remate de la finca hipotecada, se deberá proceder en los términos siguientes:*
(...)
***VI.** La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores, aplicando el índice nacional de precios al consumidor que se publique en el Diario Oficial de la Federación o el que en el futuro lo substituya, a menos que conforme el criterio prudente del juzgador, debido a circunstancias imprevistas y extraordinarias, requiera nuevo avalúo; (...)".*

10. Contradicción de tesis 20/2018 resuelta por esta Primera Sala de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

11. Documento que tiene como características ser cierto, líquido y exigible. **Título cierto:** cuando decimos que un título ejecutivo es cierto nos referimos a que el documento presentado está previamente establecido en la ley, es decir, que se encuentra enumerado en un precepto legal y éste además, tiene que contener formalidades previamente establecidas por la ley. **Titulo líquido:** esta característica se refiere a que el título ejecutivo debe de tener una cantidad determinada que se pueda cuantificar de manera concreta, es decir, que tenga una cifra de una suma de dinero en moneda nacional. **Título exigible:** Hablamos de exigibilidad en un título de crédito, cuando la obligación contenida en éste tuvo que haberse realizado en un determinado plazo o término que ya está vencido.

12. *"**Artículo 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*
Traen aparejada ejecución:
I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;
III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;
IV. Los títulos de crédito;
V. (Se deroga)
VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y
IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución".

13. En la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164629 se señala que el auto de exequendo "*contiene un mandato que se concreta con la sola emisión de la orden de requerir el pago de un adeudo en el acto mismo del requerimiento y una amenaza consistente en la prevención al deudor de que si no efectúa el pago se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo."*

14. Lo narrado encuentra fundamento en el Título Tercero, De los Juicios Ejecutivos, artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio.

15. El siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:
***"Artículo Segundo**. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria*

que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1º. de abril de 2027. (...)". Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

16. **CAPITULO VII Remates**

Artículo 469. Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias.

Artículo 470. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, o si los interesados no hubieren convenido precio para el caso de remate, se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial.

Artículo 471. Cuando el ejecutado no hubiere hecho el nombramiento de perito valuador en el término legal, puede el actor solicitar que el tribunal lo nombre en rebeldía, o que se pida certificado a la Oficina de Contribuciones o al Catastro, respecto al valor de la finca, y éste servirá de base para el remate; pero, si en dichas oficinas no hubiere la constancia respectiva, el tribunal, sin nueva promoción, hará el nombramiento de perito.

Artículo 472. No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido, al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan en dicho certificado. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá, al Registro, el relativo al período o períodos que aquél no abarque.

Artículo 473. Los acreedores citados conforme al artículo anterior y los que se presenten con certificados del Registro posteriores, tendrán derecho de intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer, al tribunal, las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, y apelar del auto en que se finque el remate; pero sin que su intervención pueda dar lugar a que se mande suspender la almoneda.

Artículo 474. Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente.

Artículo 475. Si, en la primera almoneda, no hubiere postura legal, se citará a otra, para dentro de los quince días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Artículo 476. Si, en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base.

Artículo 477. En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate. La resolución relativa es apelable en ambos efectos.

Artículo 478. El acreedor a quien se adjudique la cosa, reconocerá, a los acreedores hipotecarios anteriores, sus créditos, hasta donde baste a cubrir el precio de adjudicación, para pagárselos al vencimiento de sus escrituras.

Artículo 479. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Artículo 480. por el importe del valor fijado a los bienes, no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquél, dadas de contado.

Artículo 481. Las posturas se formularán por escrito, expresando, el mismo postor o su representante con poder jurídico: I.- El nombre, capacidad legal y domicilio del postor; II.- La cantidad que se ofrezca por los bienes; III.- La cantidad que se dé de contado, y los términos en que se haya de pagar el resto; IV.- El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual; y V.- La sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato. Cuando una postura no se haga con observancia íntegra de los requisitos precedentes, se requerirá al postor para que satisfaga los omitidos, indicándole cuáles sean. Si dentro del día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no hecha la postura.

Artículo 482. Cuando se hagan posturas, ofreciendo de contado solo una parte del precio, los postores exhibirán, en el acto del remate, el diez por ciento de aquélla, en numerario o en cheque certificado, a favor del tribunal, y la cantidad que queden

adeudando la garantizarán con primera hipoteca o prenda, expresando, al formular su postura, los bienes que quedarán sujetos al gravamen respectivo. Concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones a sus dueños, excepto la que corresponda al postor en quien se finque el remate, la que, como garantía del cumplimiento de su obligación, se mandará depositar como se dispone en el artículo 448, observándose, respecto del billete de depósito, lo que ahí se previene.
Artículo 483. Cuando el importe de las posturas y mejoras se ofrezcan de contado, debe exhibirse en numerario o en cheque certificado a favor del tribunal, en acto del remate; y, fincado éste en favor del postor que hubiere hecho la exhibición, se procederá en los términos de la parte final del artículo anterior.
Artículo 484. En el caso del artículo 482, si el postor no cumpliere sus obligaciones, ya porque se negare a otorgar la garantía ofrecida, ya porque, extendida la escritura correspondiente, en su caso, se negare a firmarla en el término legal, el tribunal, cerciorándose de estas circunstancias declarará sin efecto el remate, para citar, nuevamente, a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará, por vía de indemnización, al ejecutado, manteniéndose en depósito para los efectos del pago al ejecutante, hasta concluir los procedimientos de ejecución.
Artículo 485. Cuando el ejecutante quiera hacer postura, la garantía o la exhibición de contado, en su caso, se limitará al exceso de la postura, sobre el importe de lo sentenciado.
Artículo 486. El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, desde luego, el nombre de la persona para quien se hace.
Artículo 487. Desde que se anuncie el remate, y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán a la vista los avalúos.
Artículo 488. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.
Artículo 489. El tribunal decidirá de plano, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite, relativa al remate.
Artículo 490. El día del remate, a la hora señalada, pasará el Secretario, personalmente, lista de los postores presentados, y declarará, el tribunal, que va a procederse al remate, y ya no se admitirán nuevos postores. En seguida se revisarán las propuestas, desechando, desde luego, las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.
Artículo 491. Calificadas de buenas las posturas, se dará lectura de ellas, por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia.
Artículo 492. Declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla. La resolución relativa es apelable en ambos efectos. **Artículo 493.** Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga, en el acto, lo sentenciado, y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación.
Artículo 494. Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.
Artículo 495. Si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción el ejecutado.
Artículo 496. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.
Artículo 497. Con el precio, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente.
Artículo 498. Si la parte que se diera de contado excediere del monto de lo sentenciado, formada y aprobada la liquidación, se entregará la parte restante al ejecutado, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose, en su caso, las disposiciones del Código Civil sobre graduación de créditos.
Artículo 499. En la liquidación deberán comprobarse todos los gastos y costas posteriores a la sentencia de remate.
Artículo 500. Cuando los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere

sentencia firme que defina sus créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes, en caso de que aún no haya sentencia. El sobrante líquido se entregará al ejecutado, o se pondrá a disposición del tribunal que corresponda, si hubiere embargos posteriores.
Artículo 501. Cuando, al exigirse el pago de la deuda, convengan el ejecutante y el ejecutado, en que aquél se adjudique la cosa en el precio que entonces le fijen, sin haberse renunciado el remate, éste se hará teniéndose como postura legal, para terceros, la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra, con la parte de contado, el importe de lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará, desde luego, a efecto, la adjudicación, en el precio convenido. Cuando se hubiere renunciado expresamente la subasta, la adjudicación se hará luego que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y haya transcurrido el término fijado para su cumplimiento. No tiene aplicación lo establecido en el párrafo precedente, cuando los bienes que hayan de rematarse estén sujetos a dos o más embargos.
Artículo 502. En los casos de hipoteca o prenda, en que el deudor haya convenido, en el contrato, el precio que servirá de base para el remate de los bienes hipotecados o empeñados, no se hará avalúo judicial, sino que el precio pactado será la base para la primera almoneda. Esta disposición está limitada por igual excepción que la consignada en el párrafo final del artículo precedente.
Artículo 503. Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado, fueren muebles, se observará lo siguiente: I.- Se efectuará su venta, siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expenda objetos o mercancías similares, haciéndoles saber el precio, para la busca de compradores, que será igual a los dos tercios del valor fijado por peritos o por convenio de las partes; II.- Si, pasados diez días de puestos a la venta, no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y comunicará, al corredor o casa de comercio, el nuevo precio de la venta, y así se continuará cada diez días, hasta obtener la realización. III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándose la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal, en su rebeldía. IV.- En cualquier tiempo, después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al hacer la petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado; V.- Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga, y VI.- En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este capítulo.

17. Contradicción de tesis 357/2012, resuelta el seis de febrero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. *"**Artículo 1414.** Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas".*

19. "***SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE**. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate".*
Tesis 2ª./J. 32/2013 (10ª.) de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, pág. 1065.

20. Íbidem 18.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA VIGENCIA DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS PUEDE DETERMINARSE CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL APLICADA SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y BAJA CALIFORNIA).

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron juicios ejecutivos mercantiles en los que, con circunstancias similares, llegaron a conclusiones opuestas sobre la supletoriedad de la legislación procesal civil al Código de Comercio, respecto de la vigencia del avalúo de los bienes embargados en el procedimiento de remate.
Uno de los Tribunales Colegiados consideró que no era aplicable supletoriamente al Código de Comercio lo dispuesto en el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que el avalúo para ser considerado en el remate deberá tener una antigüedad máxima de un año, porque ello implicaba adicionar un requisito a lo regulado en la señalada legislación mercantil. El otro Tribunal Colegiado estimó que el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone que la vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses, resultaba aplicable supletoriamente al Código de Comercio porque esta legislación no establecía vigencia para el indicado avalúo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para el remate de los bienes embargados en juicios ejecutivos mercantiles, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio el plazo de vigencia que respecto de los avalúos establece la legislación procesal civil de la entidad federativa de que se trate, toda vez que el Código Federal de Procedimientos Civiles no establece una temporalidad de vigencia para los indicados avalúos. Así, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio, según el caso, lo previsto en el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que el avalúo para ser considerado en el remate deberá tener una antigüedad máxima de un año; así como lo dispuesto en el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone que la vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses.

Justificación: El objeto del juicio ejecutivo mercantil es hacer efectivo un derecho que ya se encuentra consignado en un título, por lo que son procedimientos sumarios en los que esencialmente presentado el título para su cobro judicial se embargan bienes al demandado a fin de que si la acción se decreta fundada se proceda al remate y se pague al acreedor el adeudo consignado.
En ese contexto, la vigencia del avalúo de los bienes tiene un papel primordial porque el hecho de que el remate se lleve a cabo conforme a un precio actualizado garantiza derechos tanto del ejecutante como del ejecutado, pues al primero interesa que los bienes sean suficientes para garantizar el pago de su crédito y al segundo que su propiedad embargada resulte idónea para liberarse de la deuda con el producto de la venta.
Por tanto, al ser omiso el Código de Comercio en cuanto a establecer una vigencia idónea y eficaz del avalúo, para los casos en que por circunstancias extraordinarias no se logre cumplir con la celeridad que normativamente caracteriza al juicio ejecutivo mercantil, resulta procedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local en la que se precise un término prudente

para considerar actual el avalúo y que el remate se lleve a cabo conforme a un valor real del bien de su objeto; ello, al tratarse de una disposición que armoniza con las bases esenciales del sistema legal que suple.

1a./J. 149/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 376/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 164/2023, en el que consideró que la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, en particular el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no era aplicable supletoriamente al Código de Comercio, a efecto de establecer que en el procedimiento de remate el avalúo de los bienes inmuebles tenía la vigencia máxima de un año; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 246/2009, en el que consideró que en los juicios ejecutivos mercantiles, a efecto de establecer la vigencia del avalúo de los bienes presentado en el procedimiento de remate, sí era aplicable supletoriamente al Código de Comercio lo dispuesto en la ley procesal Estatal, esto es, el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, conforme al cual la vigencia del valor que se obtuviera del avalúo era de seis meses.

Tesis de jurisprudencia 149/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 246/2009, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivó la tesis aislada XV.1o.66 C, de rubro: “AVALÚOS DE INMUEBLES EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE SU VIGENCIA DEBE APLICARSE LA LEY PROCESAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2797, con número de registro digital: 165331.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

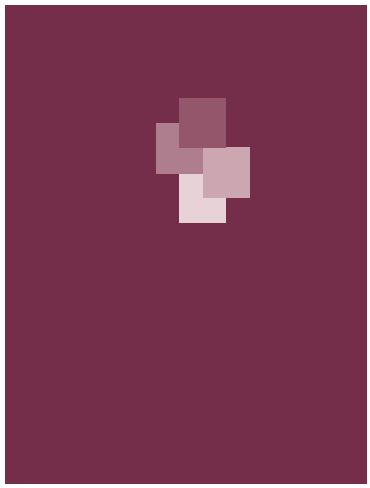

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 23-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN LA PORCIÓN NORMATIVA "...CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO..." REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA COMISIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN L, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, LOS DOS PRIMEROS AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO Y EL ÚLTIMO AL HABER EMITIDO EL OFICIO OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, SIENDO REPRESENTADOS CADA UNO DE ELLOS POR LAS PERSONAS FACULTADAS PARA TALES EFECTOS.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS SÍ ALEGA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A SU ESFERA COMPETENCIAL (OFICIO PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 SUSCRITO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE QUEJAS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA PROVENIENTES DE CUALQUIER AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO.

X. ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SON COMPETENTES TRATÁNDOSE DE: 1) ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; 2) DE ASUNTOS DE NATURALEZA ELECTORAL Y 3) DE ASUNTOS DEL ÁMBITO JURISDICCIONAL EN CUALQUIER ÁMBITO DE GOBIERNO, SIENDO LAS CONSTITUCIONES LOCALES LAS QUE ESTABLECERÁN Y GARANTIZARÁN LA AUTONOMÍA DE DICHOS ORGANISMOS.

XI. ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LAS EXCEPCIONES AHÍ SEÑALADAS, NO IMPIDEN QUE CONOZCAN DE LOS ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE PROVENGAN DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES.

XII. MECANISMO NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA FACULTAD DE MODIFICAR SU ÁMBITO DE TUTELA, ASÍ COMO DE ESTABLECER LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN EXCLUIRSE DE AQUÉL, CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL CONSTITUYENTE PERMANENTE.

XIII. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. EL OFICIO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE NIEGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON MOTIVO DE UNA QUEJA LABORAL, RESTRINGE LAS FACULTADES DE ÉSTA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE UN ASUNTO JURISDICCIONAL, SINO DE UNO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y/O LABORAL POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS (INVALIDEZ DEL OFICIO PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 SUSCRITO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA COMPLETA Y SIN NEGAR LAS FACULTADES QUE ÉSTA TIENE PARA ELLO (INVALIDEZ DEL OFICIO

PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 SUSCRITO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE, EN FUTURAS OCASIONES, CUMPLA CON LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE SOLICITE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1o., 102, APARTADO B, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL OFICIO PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 SUSCRITO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS).

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ DEL OFICIO PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 SUSCRITO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 531/2023. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. 7 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO ALEJANDRO ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	7 a 8
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tienen por efectivamente impugnados el **Decreto** número ciento cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, publicado el veintiuno de febrero de dos mil siete, y el **oficio** número PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 del diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés.	8 a 9
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es **inoportuna** respecto de la norma general reclamada, por lo que se **sobresee** respecto de esta.	9 a 13

		Por otra parte, resulta **oportuna** en cuanto la impugnación del acto reclamado.	
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos cuenta con legitimación activa.	14 a 15
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Las autoridades demandadas cuentan con legitimación pasiva.	15 a 16
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Extemporaneidad de la controversia.** Resulta innecesario pronunciarse sobre esta causal, ya que se resolvió en el apartado de oportunidad. **VI.2. Falta de interés legítimo.** Se **desestima** la causal de improcedencia al existir un principio de agravio.	16 a 18
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El acto reclamado restringe indebidamente las funciones de la Comisión estatal y constituye una distorsión en el sistema de competencias que se encuentra previsto en la Constitución Federal, con impacto en la garantía no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, por lo que resulta procedente su **invalidez**.	18 a 25
VIII.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez** del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del fallo al Poder Judicial local. El Presidente del Tribunal local deberá entregar la información requerida de manera completa y sin negar las facultades que tiene la Comisión estatal.	25 a 26
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es parcialmente **procedente** y **fundada** la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se **sobresee** la presente controversia constitucional respecto del artículo 23-B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.	26

		TERCERO. Se declara la **invalidez** del oficio PRESIDENCIA/LJGO/426/2023, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución. **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de agosto de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 531/2023, promovida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos de esa entidad federativa, en la que se demanda la invalidez del Decreto número ciento cuarenta, por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el oficio número PRESIDENCIA/LJGO/426/2023, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Estatal, por conducto de su Presidente, promovió una controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado.

2. A los **Poderes Ejecutivo y Legislativo** les atribuye la aprobación y publicación del "DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA.- Por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en su edición número 4513, de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete (en adelante, "Decreto impugnado"). En específico, la porción normativa del artículo 23-B que señala: "...con excepción de los del Poder Judicial del Estado..."

3. Al **Poder Judicial** del Estado le atribuye el acto de aplicación de la porción normativa del artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (en adelante, "Constitución local"), realizado a través del oficio número PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, mediante el cual negó que la Comisión estatal pueda conocer de quejas de naturaleza administrativa y/o laboral provenientes de actos u omisiones de servidores públicos adscritos a ese Tribunal.

4. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, expuso medularmente lo siguiente:

4.1 **El Decreto impugnado viola el artículo 102, apartado B, primer párrafo de la Constitución Federal**. La Comisión argumenta que la disposición constitucional establece la naturaleza, competencia y atribuciones de esa Comisión estatal, así como los únicos supuestos de exclusión de su ámbito de competencia, a saber: 1) los actos y omisiones de cualquier naturaleza del Poder Judicial de la Federación; 2) los asuntos de naturaleza jurisdiccional, y 3) los asuntos de naturaleza electoral. El Decreto impugnado viola esa disposición, pues sustrae de su conocimiento los actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, supuesto que no está previsto en la Constitución Federal.

4.2 En ese tenor, le está vedado al Congreso local reducir el ámbito de tutela de protección de derechos humanos, pues esto corresponde de manera exclusiva al Poder Reformador de la Constitución Federal, tal y como determinó esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2013.

4.3 De igual manera, el presidente del Tribunal Superior de Justicia viola la esfera competencial de esa Comisión al hacer valer la restricción que contiene el artículo 23-B de la Constitución local, al negar que esa Comisión pueda conocer de quejas de naturaleza administrativa y/o laboral provenientes de actos u omisiones de servidores públicos adscritos a ese Tribunal.

5. **Radicación y turno.** Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente expediente con el número 531/2023 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en su carácter de Ministro Instructor.

6. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Morelos y ordenó su emplazamiento. Posteriormente, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y ordenó formar el cuaderno incidental para la suspensión solicitada.

7. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda y manifestó lo siguiente:

7.1 **Causas de improcedencia.** En el presente asunto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19, concatenado con el artículo 21, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a la extemporaneidad de su presentación.

7.2 El Decreto impugnado fue publicado el veintiuno de febrero de dos mil siete, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del veintidós de febrero al cinco de abril de dos mil siete. Si la demanda fue presentada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó de manera extemporánea, por lo que debe sobreseerse.

7.3 También resulta extemporánea si se considera su primer acto de aplicación, pues la Comisión estatal aplica constante y permanentemente el artículo 23-B de la Constitución local, el cual prevé su existencia y facultades.

7.4 **El Poder Ejecutivo local actúa dentro de sus facultades.** Si bien la Comisión estatal reclama la invalidez del Decreto, no presenta conceptos de invalidez por vicios respecto de los actos de promulgación y publicación que podrían ser atribuidos al Poder Ejecutivo, por lo que estos actos son válidos.

7.5 Además, argumenta que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con las facultades para promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, lo cual no afecta el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor de la Comisión estatal. Por lo tanto, considera que la impugnación que formula resulta notoriamente improcedente e infundada.

8. **Contestación del Poder Judicial del Estado de Morelos.** El cinco de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos dio contestación a la demanda y argumentó lo siguiente:

8.1 **La Constitución local restringe la esfera competencial de la actora.** El oficio PRESIDENCIA/LJGO/426/2023, acto reclamado en la presente controversia, se emitió de conformidad con el texto constitucional local y federal.

8.2 El artículo 23-B de la Constitución local, restringe la facultad de la Comisión estatal para conocer de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa del personal que integra el Poder Judicial local. Por ende, el actuar de la Comisión estatal contraviene la Constitución local y conlleva a la violación al debido proceso en perjuicio del Titular del Poder Judicial local, pues esta no puede tener injerencia en el Poder Judicial de esa entidad federativa.

8.3 Lo anterior, aunado a que no resulta aplicable, en perjuicio de los integrantes de ese Poder, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

8.4 **Causas de improcedencia.** En primer lugar, refiere que el acto impugnado **no es el primer acto de aplicación** de la norma impugnada. Ya que el pasado doce de julio de dos mil veintitrés dio respuesta al oficio V1/419/2023, relativo al expediente CDHM/1S.1/089/2023-V1, en el cual indicó que, conforme al artículo 23-B de la Constitución local, la Comisión estatal tiene una restricción para conocer de quejas por violación a derechos humanos cometidos por servidores públicos del Poder Judicial Local. Por lo tanto, es falso que el primer acto de aplicación de la norma haya sido el diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés", a través del oficio PRESIDENCIAL/LJGO/426/2023.

8.5 En ese sentido, señaló que el plazo para cuestionar la constitucionalidad de la norma feneció el trece de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el seis de diciembre de dos mil veintitrés, resulta evidente que la acción es extemporánea.

8.6 En segundo lugar, argumentó que la Comisión estatal **carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional dado que no hace valer una afectación a su ámbito competencial o a una facultad reconocida en la Constitución Federal.

9. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda y señaló lo siguiente:

9.1 **Causa de improcedencia.** Argumentó que la presente controversia constitucional es improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con la fracción I, inciso h) del propio artículo 105 constitucional, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de la Comisión estatal, por tanto, esta carece de interés legítimo para promover el presente medio de control.

9.2 **El Estado de Morelos tiene libertad configurativa para delimitar el ámbito de actuación de la Comisión Estatal.** El Poder legislativo local argumentó que, en términos del artículo 40 de la Constitución local, es su facultad emitir las leyes necesarias para regular la conducta de los particulares y de los poderes públicos dentro del Estado. Por lo que, si bien es verdad que la ley ha de producirse de una manera acorde a la Constitución, lo cierto es que el legislador actúa con plena libertad de configuración.

10. **Vistas.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no emitieron manifestaciones en el presente asunto.

11. **Alegatos.** El veinticuatro de abril y el seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión estatal y Poder Judicial local rindieron sus respectivos alegatos.

12. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento, el dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor cerró la instrucción del presente asunto para la elaboración de la resolución correspondiente.

13. **Radicación en Primera Sala.** Previa petición del Ministro ponente, mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se determinó radicar la controversia constitucional en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

14. **Cumplimiento de requerimiento.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Poder Judicial local remitió copia certificada de su designación en el cargo.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k) de la Constitución General;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 11, fracción VIII(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto segundo, fracción I del Acuerdo General 1/2023,(4) porque se plantea un conflicto entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y el Poder Judicial de dicha entidad federativa, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno al plantearse el sobreseimiento de la norma general impugnada.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

16. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(5) deben fijarse los actos, normas generales u omisiones impugnados objeto de la controversia.

17. En su escrito de demanda, la Comisión estatal impugna el Decreto número ciento cuarenta por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil siete, en específico la porción normativa *"...con excepción de los del Poder Judicial del Estado...",* del artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; disposición que a la letra señala:

"Artículo 23-B. Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, *con excepción de los del Poder Judicial del Estado*, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios (sic), autonomía de gestión y presupuestaria.

[...]"

18. Asimismo, reclama como primer acto de aplicación de dicha norma, el oficio número PRESIDENCIA/LJGO/426/2023, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, mediante el cual niega que la Comisión estatal pueda conocer de quejas de naturaleza administrativa y/o laboral provenientes de los actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial local.

III. OPORTUNIDAD

19. En primer lugar, se analizará la oportunidad de la demanda respecto de la impugnación de normas generales.

20. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en su fracción II,(6) que el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional para la impugnación de normas generales se hará de la siguiente forma:(7)

a) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; o

b) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

21. Para analizar la oportunidad de la impugnación de las normas generales a partir de su primer acto de aplicación es pertinente aclarar, en primer lugar, qué constituye un acto de aplicación conforme al criterio de este Tribunal Pleno.

22. Un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en la misma y, además, se encuentre previsto el caso concreto que se identifica en los supuestos de dicha norma; o bien, cuando, aunque en el acto no se haya citado expresamente la norma general, en ésta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación (aplicación implícita o indirecta).(8)

23. En este caso, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia fundó su respuesta en el artículo 23-B de la Constitución local impugnado y negó que la Comisión estatal pueda conocer de quejas de naturaleza administrativa y/o laboral provenientes de actos u omisiones de servidores públicos de ese Tribunal.

24. En la parte que interesa, la norma impugnada(9) establece que la Comisión estatal puede conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de aquellos pertenecientes al poder judicial de esa entidad.

25. Por lo tanto, se cumplen ambos supuestos, pues la norma es señalada como fundamento y se aplica la hipótesis normativa concreta.

26. Ahora bien, aun cuando el oficio impugnado constituye un acto de aplicación de la norma general que la Comisión estatal estima inconstitucional, esta Primera Sala advierte que el referido oficio no constituye el primer acto de aplicación, sino uno ulterior.

27. Tal como afirma el Poder Judicial local, el primer acto de aplicación que resintió esa Comisión estatal lo constituye la respuesta emitida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa con oficio del doce de julio de dos mil veintitrés,(10) en atención al oficio V1/419/2023, deducido del expediente CDHM/1S.1/089/2023-V1.

28. En aquel oficio, el Poder Judicial demandado sostuvo que la Comisión estatal no es la autoridad competente para conocer de quejas en contra de sus servidores públicos, con fundamento en los artículos 102 de la Constitución Federal y 23-B de la Constitución local. Por lo que negó la información y requirió a la Comisión, en lo sucesivo, abstenerse de realizar ese tipo de solicitudes.

29. Como se advierte, en ambos oficios el Tribunal local hace mención expresa del artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su porción normativa "*con excepción de los del Poder Judicial del Estado*", y lo aplica para negar la competencia de la Comisión estatal para conocer de actos u omisiones de carácter administrativos provenientes de servidores públicos de ese Tribunal.

30. En este sentido, el oficio aquí impugnado no constituye el primer acto de aplicación de la norma impugnada, sino uno ulterior, por lo que resulta improcedente la demanda de controversia constitucional en contra de dicho precepto normativo. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 121/2006,(11) de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA**".

31. No obstante, en atención a la doble oportunidad con la que cuentan los órganos legitimados para cuestionar la constitucionalidad de normas de carácter general, es necesario estudiar si el referido artículo

fue controvertido dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación, a lo que se refiere la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia.

32. De la consulta del ordenamiento legal que contiene la norma impugnada, se advierte que la reforma que se realizó a la Constitución local, respecto de la disposición reclamada, fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintiuno de febrero de dos mil siete. Por lo que, el plazo de treinta días para impugnar la norma transcurrió en exceso a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al seis de diciembre de dos mil veintitrés.

33. En consecuencia, la impugnación de la norma general no resulta oportuna y, por lo tanto, lo procedente es **sobreseer la controversia** respecto del artículo 23-B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fundamento en el artículo 19, fracción VII,(12) y 21, fracción II,(13) de la Ley Reglamentaria de la materia.

34. En segundo lugar, se analiza la oportunidad para la impugnación del **acto reclamado.**

35. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II(14) que el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional para la impugnación de actos se hará de la siguiente forma:

a) A partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o

c) A partir del día siguiente al que el actor se ostente sabedor de los mismos.

36. De esta manera, el cómputo para la presentación de la demanda debe realizarse tomando en cuenta el día en que la Comisión estatal se ostentó sabedora de los actos impugnados, esto es, **el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**.

37. Tomando esas fechas como referente, el plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia concluyó el seis de diciembre del dos mil veintitrés.(15) Por lo que, si la demanda se presentó el seis de diciembre de dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, debe concluirse que la controversia constitucional es **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

38. De conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia,(16) el carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas respectivas, estén facultados para representarla.

39. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un organismo constitucional autónomo, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Federal(17) y 23-B, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(18)

40. La Comisión compareció por conducto de su Presidente;(19) funcionario que está facultado para promover la presente controversia constitucional en términos del artículo 16, fracción I,(20) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

41. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación activa.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

42. Se reconoce como autoridades demandadas a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, en términos de los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia.(21)

43. El **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** es representado por la Consejera Jurídica de esa entidad federativa, lo que se acreditó con copia certificada del nombramiento como Titular de la Consejería Jurídica. La funcionaria tiene la facultad para representar al Poder Ejecutivo estatal en esta controversia, en términos del artículo 36, fracciones II y III de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(22) así como 10, fracción XXI del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de dicho Estado.(23)

44. El **Poder Legislativo del Estado de Morelos** comparece a través del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, lo que acreditó mediante el acta de la Sesión Ordinaria del primero de septiembre de dos mil veintitrés; funcionario que, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(24) cuenta con la facultad para representar al poder legislativo local.

45. El **Poder Judicial del Estado de Morelos** comparece a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo que acreditó con copia certificada de la sesión plenaria de ese Tribunal en la que se le designó en el cargo. Este funcionario, en términos del artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,(25) tiene la facultad de representar al Poder Judicial local.

46. En consecuencia, queda cubierto el presupuesto procesal de legitimación pasiva de las autoridades demandadas en la presente controversia constitucional.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

47. En este apartado se analizan las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que pueda advertir de oficio este Tribunal.

VI.1. Extemporaneidad de la controversia constitucional

48. Esta Primera Sala considera innecesario pronunciarse nuevamente sobre la extemporaneidad de la demanda que hacen valer los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos respecto de la impugnación del artículo 23-B de la Constitución local, considerando lo resuelto en el apartado de oportunidad.

VI.2. Falta de interés legítimo

49. Por otra parte, los poderes Judicial y Legislativo del Estado de Morelos argumentan que la Comisión estatal carece de interés legítimo para promover la controversia al considerar que no existe una afectación al ámbito de atribuciones de la Comisión, pues los conceptos de invalidez no se encuentran vinculados con una atribución originaria reconocida en la Constitución Federal.

50. Al respecto, esta Primera Sala estima que existe un principio de agravio suficiente para considerar que la Comisión estatal cuenta con interés legítimo para promover la controversia constitucional, por lo que la causal de improcedencia debe **desestimarse**.

51. En el presente asunto, la Comisión estatal aduce una violación a su esfera competencial prevista por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, respecto de su atribución para conocer de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violenten derechos humanos, incluyendo los actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de servidores públicos del Poder Judicial local.

52. Como se advierte, la Comisión estatal sí alega una violación directa a la esfera competencial que tiene prevista en la Constitución Federal, por lo que corresponderá al tema de fondo resolver o no la existencia de dicha invasión competencial.

53. Sirve a lo anterior la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO"**.(26)

VII. ESTUDIO DE FONDO

54. De acuerdo con lo precisado en los apartados anteriores y en virtud del sobreseimiento decretado, esta Primera Sala, atendiendo a la causa de pedir de la Comisión estatal,(27) considera que la litis del presente asunto se circunscribe a analizar la existencia o no de una afectación en la esfera competencial de la Comisión estatal con motivo de la respuesta que dio el Poder Judicial demandado a su requerimiento de información.

55. En su demanda, la Comisión estatal argumentó que la aplicación del artículo 23-B de la Constitución local, para negar que pueda conocer de quejas de naturaleza administrativa y/o laboral provenientes de los actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial local, violó su esfera de competencias prevista directamente en el artículo 102, apartado B constitucional.(28)

56. Por su parte, el Poder Judicial local sostuvo, en síntesis, que la esfera competencial de la Comisión estatal se encuentra limitada por el artículo 23-B de la Constitución de esa entidad federativa. Asimismo, que dicha limitación es acorde con las restricciones previstas para estos organismos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal. Por ende, si al momento de dar contestación negó que la Comisión estatal pueda conocer de quejas de naturaleza administrativa y/o laboral respecto de actos u

omisiones de sus servidores públicos, es claro que su respuesta se ajustó al marco constitucional local y federal.

57. Con base en los planteamientos de las partes, la pregunta constitucional que esta Primera Sala debe resolver es: ¿puede la Comisión estatal conocer de quejas en contra de actos u omisiones de carácter administrativos y/o laborales atribuibles a miembros del Poder Judicial local?

58. La respuesta a esta interrogante es afirmativa, dado que el artículo 102, apartado B, de Constitución Federal, no excepciona esas materias del ámbito de tutela no jurisdiccional de la Comisión estatal, tal como se explica a continuación.

59. El artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Artículo 102.

A. [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que **conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.**

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

[...]."

(énfasis añadido)

60. Este Tribunal Pleno ya ha tenido la oportunidad de interpretar el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal al analizar el diseño normativo de estos organismos en las entidades federativas en las que se establecen las bases de organización de las comisiones estatales protectoras de derechos humanos.

61. De manera relevante, en la **acción de inconstitucionalidad 30/2013,**(29) citada por la Comisión estatal en su requerimiento de información y en su demanda, este Alto Tribunal analizó una disposición de la Constitución del Estado de Sinaloa en la que el legislador local restringió de manera absoluta la posibilidad de que la comisión protectora de derechos humanos de esa entidad pudiera conocer de quejas en contra de actos u omisiones administrativas violatorias de los derechos humanos provenientes del Poder Judicial de esa entidad.

62. En aquella ocasión, este Tribunal Pleno invalidó la norma local porque resultaba contraria al artículo 102, apartado B, constitucional. Para llegar a esa conclusión, se tuvo que definir el ámbito competencial que la Constitución Federal traza para las comisiones protectoras de los derechos humanos a nivel estatal y que, por lo tanto, es indisponible para el legislador local. Al realizar esa labor, delimitó también el ámbito de tutela de la garantía no jurisdiccional de protección de derechos humanos por parte de esos organismos; en otras palabras, delimitó qué tipo de quejas pueden conocer y cuáles les están vedadas.

63. Así, a partir de un análisis histórico de las distintas reformas constitucionales que fueron modulando ese ámbito de tutela en el artículo 102, apartado B, constitucional, así como de una lectura textual de esa disposición, este Tribunal Pleno concluyó que existen tres supuestos excluidos de ese ámbito de tutela, a saber: ***1)*** los actos de cualquier naturaleza del Poder Judicial de la Federación, ***2)*** los asuntos de naturaleza electoral y ***3)*** los asuntos del ámbito jurisdiccional en cualquier ámbito de gobierno.(30)

64. De manera específica, este Tribunal Pleno dio cuenta de que las excepciones **no incluyen a los actos administrativos de los poderes judiciales locales**. Asimismo, dio cuenta de que, los asuntos laborales fueron sustraídos del ámbito de tutela de esos organismos estatales cuando se elevó a rango constitucional el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos en el año de mil novecientos noventa y dos;(31) sin embargo, **esa excepción fue expresamente eliminada** por otra reforma constitucional en el año dos mil once.(32)

65. Además, concluyó que le está vedado a las legislaturas locales ampliar o reducir ese ámbito de tutela, dado que se trata de una garantía no jurisdiccional de protección de los derechos humanos regulada directamente por el constituyente permanente.(33)

66. Esta Primera Sala retoma de manera íntegra las conclusiones alcanzadas en el precedente como premisas para resolver el presente caso, al haber sido aprobadas por una mayoría calificada de votos y ser directamente aplicables al caso concreto.

67. En el presente asunto, la Comisión estatal inició el expediente de queja CDHM/1S.1/134/2023-V1, tras recibir una queja que señalaba presuntos hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del referido tribunal. Por lo que, mediante oficio V1/631/2023, requirió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo siguiente:

"[...] con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la ejecutoria dictada en la Acción de inconstitucionalidad 30/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el penúltimo párrafo del artículo 9 correlativo de los numerales 33 y 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y 62 del Reglamento Interno, se solicita al Magistrado [...]**Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina**, por cuanto a lo siguiente [sic]:

1. Informe pormenorizado de los presuntos hechos, debiendo precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2. Indique la fecha y el motivo de la baja de la C. **********; asimismo, remita copia certificada de su expediente laboral que incluya el acuse del documento a través del cual se notificó su baja.

3. Remita copia certificada de las videograbaciones del 7 de septiembre de 2023 de la sesión que se llevó a cabo en el interior del salón del Pleno del TSJ, así como el acta correspondiente relacionada con la sesión descrita.

4. Informe si dio inicio a una investigación administrativa, por los presuntos hechos señalados en la comparecencia de mérito."

68. Por su parte, mediante oficio PRESIDENCIA/LJGO/426/2023, el Presidente del Poder Judicial local respondió, medularmente, que esa Comisión se excedía en sus funciones, pues, desde su perspectiva, el requerimiento de información estaba relacionado a un conflicto laboral cuyo conocimiento le correspondía a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado que él preside.

69. Además, argumentó que no era aplicable el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 30/2013, dado que la resolución es aplicable "únicamente en el Estado de Sinaloa, más no así, en el Estado de Morelos, porque no se trata de una norma general, sino de una norma local [...]".

70. Con base en las premisas señaladas con anterioridad, esta Primera Sala estima que el acto reclamado en la presente controversia restringe indebidamente las funciones de la Comisión estatal, y constituye una distorsión en el sistema de competencias que se encuentra previsto en la Constitución Federal, con impacto en la garantía no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

71. Conforme a nuestro texto constitucional, la Comisión estatal puede conocer de cualquier acto u omisión de servidores públicos adscritos al Poder Judicial de Morelos, por la posible violación a derechos humanos, mientras que no se trate de asuntos jurisdiccionales.

72. En este caso, tal como lo reconoce el Presidente del Poder Judicial local en su respuesta, se trata de asuntos laborales y/o administrativos, pero no jurisdiccionales. Así, al no existir un punto de contención entre ambas partes sobre la caracterización de la información requerida (administrativa y/o laboral), se debe de concluir que la Comisión estatal estaba facultada para requerir la información solicitada en el marco de sus labores de protección de derechos humanos.

73. Esta conclusión no es desvirtuada por el argumento del Poder Judicial demandado en el que afirma que dicha restricción está contenida en su ordenamiento local, en específico, en el artículo 23-B de la Constitución local.(34)

74. Tal como ya lo ha dicho el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas**,(35) la esfera competencial de los organismos protectores de derechos humanos se encuentra enunciada de manera positiva y negativa en la Constitución Federal y **debe acatarse en términos del artículo 133 constitucional**.(36) En otras palabras, en atención al principio de supremacía constitucional, el Poder Judicial demandado debe observar la Constitución Federal cuando exista una contradicción entre ésta y una norma local.

75. Por lo tanto, resulta procedente **declarar la invalidez** del acto reclamado, consistente en el oficio PRESIDENCIA/LJGO/426/2023, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, derivado del expediente de queja CDHM/1S.1/134/2023-VI.

VIII. EFECTOS

76. Con fundamento en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(37) esta Primera Sala determina lo siguiente:

77. Se **declara la invalidez** del oficio PRESIDENCIA/LJGO/426/2023, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos.

78. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos deberá entregar la información requerida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en el oficio V1/631/2023 de **manera completa** y sin negar las facultades que tiene la Comisión para requerirle información en asuntos administrativos y/o laborales de ese Tribunal.

79. Se **exhorta** al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a que, en lo futuro, cumpla con los requerimientos de información que solicite la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en atención a lo dispuesto por los artículos 1°, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

80. Esta declaratoria de invalidez **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Poder Judicial del Estado de Morelos.

81. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve.

IX. DECISIÓN

PRIMERO. Es **parcialmente procedente** y **fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** la presente controversia constitucional respecto de la impugnación del artículo 23-B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del oficio PRESIDENCIA/LJGO/426/2023, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de tres votos** de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente. Votó en contra la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Estuvo ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman el señor Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k). - Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

2. **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

4. **SEGUNDO**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

5. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

6. **ARTICULO 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

7. Resulta aplicable el criterio P./J. 65/2009 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN**". Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1535 y registro número 166987.

8. Este criterio de aplicación expresa e implícita de normas generales se ha sostenido por el Tribunal Pleno en diversos precedentes, entre ellos la controversia constitucional 80/2013, fallada el 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández no asistieron, el primero por gozar de su período vacacional, en virtud de que integró la Comisión de Receso relativa al Segundo Periodo de Sesiones de dos mil trece, y el segundo previo aviso a la Presidencia. Incluso esta Primera Sala ha utilizado la misma metodología de análisis, por ejemplo, al resolver el recurso de reclamación 1/2017-CA, fallado el 19 de abril de 2017, por mayoría de 4 votos de los señores ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo (ponente), Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea. En contra la ministra Piña Hernández.

9. **Artículo 23-B.** Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios (sic), autonomía de gestión y presupuestaria. [...]

10. Visible en las fojas 192 a 194 del expediente.

11. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878 y registro digital 173937.

12. **ARTICULO 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

13. **ARTICULO 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

14. **ARTICULO 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

15. Se descuentan del cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre; uno, dos, tres, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre y, dos y tres de diciembre, por corresponder a los días sábados, domingos e inhábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y acuerdo número 18/2023, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;[...]
ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

17. **Artículo 102.-**[...]
B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. [...]
Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. [...]

18. **Artículo 23-B.** Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios (sic), autonomía de gestión y presupuestaria. [...]

19. Con copia certificada del "Decreto Número Trescientos Cuarenta y Nueve. - Por el que se resuelve el proceso de calificación de desempeño del presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y se le reelige por periodo inmediato más, al licenciado Raúl Israel Hernández Cruz", publicado el veinte de julio de dos mil veintidós.

20. **ARTÍCULO 16.** El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión; [...]

21. **ARTICULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]
ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

22. "**Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; [...]"

23. **"Artículo 10**. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

24. **Artículo 36.-** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

25. **ARTICULO 35.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I.- Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

26. Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.). Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33. Registro digital 2010668.

27. Sirve a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2005, con rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR."**. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXII, octubre de 2005, página 2062, con registro digital 177048.

28. **Artículo 102.** [...]
B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.
El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.
Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. [...]

29. **Acción de inconstitucionalidad 30/2013,** resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión del veintinueve de junio de dos mil diecisiete. En este tema, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su inciso A), denominado "Análisis del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa", consistente en declarar la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, en la porción normativa "con excepción de los del Poder Judicial del Estado", de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

30. Véase párrafo 36 de la **acción de inconstitucionalidad 30/2013**.

31. Mediante Decreto de Reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, por el que se adicionó un Apartado B al artículo 102, para quedar redactado en ese entonces de la siguiente manera:
Artículo 102.- [...]
B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, **con excepción de los del Poder Judicial de la Federación**, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. [...]

32. Mediante Decreto de modificación y reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil veintiuno, el artículo 102, apartado B, quedó redactado de la siguiente manera:
Artículo 102. [...]
B. [...]
Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
Estos organismos **no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales**. [...]

33. Véase párrafo 38 de la **acción de inconstitucionalidad 30/2013.**

34. **Artículo 23-B.** Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios (sic), autonomía de gestión y presupuestaria. [...]

35. **Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017**, resueltas por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del seis de septiembre de dos mil dieciocho. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la sección VI, relativa al estudio, en su apartado E, denominado "IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", subapartado 1), denominado "Impedimento en asuntos jurisdiccionales y electorales", consistente en declarar infundada la omisión legislativa alegada en contra del artículo 48, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en cuanto a regular o prever que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no podrá pronunciarse sobre aspectos jurisdiccionales y electorales.

36. Véase párrafo 672 de la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.**

37. **ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se relatan los principales antecedentes y el trámite de la demanda de Controversia Constitucional.	1
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene como acto impugnado únicamente una porción normativa del artículo 2° del Decreto impugnado.	9
III	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Se describe que el decreto impugnado se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado	11

		Libre y Soberano de Morelos, sin requerir mayor prueba al respecto.	
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	11
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	12
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	13
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se califica **infundado**, y por otra parte, se **desestiman** las cuestiones alegadas por los órganos demandados.	14
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se califica de **fundado** lo alegado por la promovente, el hecho de que el Congreso local haya ordenado el pago de una pensión sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación vulnera la autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.	16
IX.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez parcial** del decreto impugnado. La invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia Constitucional.	22
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Es **procedente y fundada** la presente Controversia Constitucional. **SEGUNDO**. Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2° del Decreto número **Mil Quinientos Sesenta y Siete**, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del	23

		Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6270, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la Controversia Constitucional 96/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la que demandó la invalidez del decreto número **mil quinientos sesenta y siete**, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6270, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial local mencionado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El entonces magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió(1) al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de $1’480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida, por la cantidad de $399’409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).

2. Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Congreso local el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(2)

3. El Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco,(3) por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de $549’034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, la cantidad de $75’000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional).

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de dos mil veintiuno el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Morelos publicó el decreto número quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de $800’000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales $160’547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. **Decreto impugnado**. Con posterioridad, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6270, el decreto número mil quinientos sesenta y siete (1567),(4) a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar **pensión por jubilación** a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

7. **Demanda de Controversia Constitucional**. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de Controversia Constitucional,(5) en la que señaló como acto impugnado:

• El decreto número mil quinientos sesenta y siete (1567), publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6270, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una **pensión por jubilación** a cargo del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

8. **Conceptos de invalidez**. La promovente expuso en el **único** concepto de invalidez que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, en esencia estimó que:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal), así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (en lo sucesivo Constitución local), ya que invade la autonomía en la gestión presupuestaria.

• La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local, a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

• El Poder Legislativo local dispone directamente de los recursos de la parte actora, al conceder una pensión de jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que el poder actor tiene facultad de disponer de sus propios recursos, sin transferir al poder demandado los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión, máxime que el propio Congreso local no contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos, pues la cantidad otorgada para la

partida de pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente al Congreso, por lo que no alcanzó el presupuesto para cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio dos mil veintitrés, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del Estado de Morelos contraviene en perjuicio del poder actor el artículo 49 de la Constitución Federal, en relación con el 92-A, fracción VI, de la Constitución local, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada; además, de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño de gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• No pasa por desapercibido el contenido del artículo 131 de la Constitución local, que dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido dentro del presupuesto respectivo.

• En suma, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

9. **Trámite**. La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la Controversia Constitucional 96/2024(6) y designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor en el procedimiento.

10. Luego, el Ministro instructor **admitió** la Controversia Constitucional,(7) tuvo como demandados a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, de la entidad federativa referida, y por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

11. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,(8) por conducto del Consejero Jurídico manifestó lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque la parte actora no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios propios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 9, fracción II, 11 y 22, fracciones XXVI y XXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Libre Soberano de Morelos.

• Los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, razón por la cual, la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que, bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

• El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

• La cantidad autorizada para el Poder Judicial del Estado de Morelos está integrada por los recursos necesarios, los cuales deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

• Para la resolución del asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

• Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos**. El Congreso local contestó la demanda en los siguientes términos(9)

• La controversia constitucional es improcedente, de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del Estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, el acto impugnado no genera afectación a su esfera de atribuciones.

• Se actualiza la cesación de efectos como causa de improcedencia, en términos de la fracción V, del artículo 19, en relación con la diversa fracción II, del numeral 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal.

• El Tribunal Superior de Justicia cuenta con los recursos suficientes para pagar las prestaciones de sus extrabajadores, por lo que, en caso de que dicho recurso, con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes de la materia y solicitar al Poder Ejecutivo del Estado, la ampliación del presupuesto.

• En suma, estimó que al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas controvertidas ante este Alto Tribunal, la emisión del Decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

13. En atención a lo anterior, el Ministro instructor tuvo a la parte demandada dando contestación (Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos).(10) De igual forma, se tuvo a ambos poderes locales, por cumplido el diverso requerimiento por el cual remitieron documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del Decreto impugnado.

14. **Opinión de la Fiscalía General de la República y del Consejero Jurídico de la Presidencia**. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

15. **Cierre de la instrucción**. Seguidos los trámites correspondientes, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos;(11) luego, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(12)

16. **Avocamiento**. Finalmente, el Ministro instructor, previo dictamen, solicitó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.(13) Luego, el Ministro Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro instructor para la elaboración del proyecto respectivo.(14)

I. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Controversia Constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(15) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(16) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(17)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

18. La materia del presente asunto se circunscribe al estudio de los actos y normas que son materia de impugnación.(18) En ese sentido, se advierte que el poder actor en la demanda respectiva reclamó:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6270, de diez de enero del dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 [...].

19. Derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del **único** concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con ello.

20. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y no en la totalidad del Decreto **Mil Quinientos Sesenta y Siete**, y es la que constituye la materia de la presente Controversia Constitucional, lo cual puede advertirse de la siguiente transcripción:

"DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A **********

ARTÍCULO 1°. Se concede pensión por jubilación a **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez Especializado adscrita al Juzgado Especializado del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, sede en Jojutla, Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 908/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. [...]"

21. En consecuencia, se tiene al artículo 2° del Decreto número **Mil Quinientos Sesenta y Siete**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6270**, de diez de enero de dos mil veinticuatro, como acto impugnado, en la porción normativa que señala:

"[...] *y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*."

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

22. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del **Decreto Mil Quinientos Sesenta y Siete**, se encuentra acreditada, al haber sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6270**, el diez de enero de dos mil veinticuatro, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

23. De la lectura de las constancias se advierte que la promoción de la demanda de Controversia Constitucional resulta **oportuna**.(19)

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(20) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

25. Se tiene que el Poder Judicial del Estado de Morelos compareció por conducto del magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de la Sesión extraordinaria de Pleno público solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(21)

26. Además, el magistrado presidente se encuentra facultado para promover la presente Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que la fracción II, del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establece que la representación del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida recae, precisamente, en quien detente su presidencia. (22)

27. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,(23) el magistrado presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. Por otra parte, los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la Controversia Constitucional,(24) en ese sentido, en el auto de admisión del presente asunto,(25) se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

29. **Poder Ejecutivo local**. En representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídico local, lo cual acreditó con copia certificada de su nombramiento.(26)

30. En consecuencia, está legitimado para comparecer en la presente Controversia Constitucional, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.(27)

31. **Poder Legislativo del Estado de Morelos**. Por cuanto hace a la representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció el diputado Francisco Érick Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de catorce de septiembre de dos mil veintidós y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(28)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Como cuestión preliminar, es necesario destacar que las cuestiones relacionadas con la procedencia de la Controversia Constitucional son de estudio preferente al ser de orden público, por lo que resulta necesario examinar las causales de sobreseimiento planteadas, así como aquéllas que pudieran advertirse de oficio.

Causa planteada por el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

33. **Promulgación y publicación**. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, **no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios** respecto de la **promulgación y publicación del decreto impugnado**.(29)

34. Lo alegado resulta **infundado**, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Causa planteada por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

35. **Interés legítimo**. El Poder Legislativo del Estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, relacionado con el diverso 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional, porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.(30)

36. Lo anterior debe **desestimarse**, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este apartado. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(31)

37. **Cesación de efectos**. Por otra parte, el Congreso local aduce que se actualiza la cesación de efectos como causa de improcedencia,(32) en términos de la fracción V, del artículo 19, en relación con la diversa fracción II, del numeral 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal; sin embargo, de las constancias de autos no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno nuevo, lo cual permita concluir que con ello han cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en el presente asunto. Por ende, se **desestima** lo alegado sobre este supuesto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

38. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una **pensión por jubilación** a **********, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

39. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(33) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial local. En dichos asuntos se ha procedido a establecer los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

40. **A. Parámetro de regularidad constitucional**. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(34) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

41. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano

absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(35)

42. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y **no subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros**.(36)

43. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el **nivel de violación más grave**, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

44. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la **autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales**, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(37) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

45. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(38)

46. **B. Análisis del caso concreto.** De la lectura del artículo **2º** del Decreto **Mil Quinientos Sesenta y Siete** impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(39)

47. Así, con la emisión del Decreto **Mil Quinientos Sesenta y Siete**, el Congreso del Estado lesionó la independencia del Poder Judicial local en el nivel más grave, es decir, en el de la **subordinación** y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

48. El Tribunal Pleno ha sostenido(40) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal(41) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(42) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar

directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

49. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos, pero ello no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

50. Por tal motivo, esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(43) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

51. Por otro lado, se **desestima** lo señalado por las autoridades demandadas,(44) en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; así como que, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, en los cuales se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y controversias constitucionales; ello en razón de que **el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión** es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

52. En ese orden de ideas, lo procedente es **declarar la invalidez** parcial de la porción normativa del artículo **2º**, del Decreto **Mil Quinientos Sesenta y Siete**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número **6270**, de diez de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial local,(45) lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión.(46)

IX. EFECTOS

53. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

54. **Declaratoria de invalidez**. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** parcial del artículo **2°**, del decreto **Mil Quinientos Sesenta y Siete**, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6270**, **únicamente en la parte del artículo 2°**, en el cual se indica:

"[...] *y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*."

55. Toda vez que el efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

56. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez**: La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2° del Decreto número **Mil Quinientos Sesenta y Siete**, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6270, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte.

2. El uno de octubre de dos mil veinte, en términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. *http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf*

3. El quince de diciembre de dos mil veinte.

4. El diez de enero de dos mil veinticuatro.

5. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

7. Por auto de tres de abril de dos mil veinticuatro.

8. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se dio contestación a la demanda.

9. Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. En proveído de trece de junio de dos mil veinticuatro.

11. El diez de julio de dos mil veinticuatro.

12. En proveído de cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

13. Dictamen de nueve de agosto de dos mil veinticuatro. Lo cual fue acordado en diverso proveído de Presidencia de este Alto Tribunal el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

14. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

15. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

16. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

17. Modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés.
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

18. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

19. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la Controversia Constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:
a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;
c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.
La parte promovente **impugna** el **Decreto Mil Quinientos Sesenta y Siete**, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro. Este momento será tomado como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.
Luego, el **plazo de treinta días** para presentar la Controversia Constitucional transcurrió del jueves once de enero al jueves veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.
Debiendo descontar de dicho cómputo los días: trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, así como el tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, así como los incisos a), b), g) y h) —este penúltimo en relación con la fracción IV, del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo— del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.
Luego, como la demanda se presentó el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, es evidente que la Controversia Constitucional se **promovió de manera oportuna**.

20. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

21. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas, de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el período comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

22. **Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]

23. **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

24. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, tiene el carácter de parte demandada en la Controversia Constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la Controversia Constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

25. De trece de diciembre de dos mil veintitrés.

26. El consejero Jurídico acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada de su nombramiento, realizado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, y con efectos a partir del uno de marzo de dos mil veinticuatro; así como el diverso decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5697, de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieren del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos".

27. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

28. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

29. Fojas 6 a 11 del escrito de contestación de la demanda.

30. Fojas 8 a 10 del escrito de contestación de la demanda.

31. De texto: En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la

procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

32. Fojas 9 y 10 del escrito de contestación de la demanda.

33. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2020, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

34. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

35. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

36. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

37. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

38. Este criterio consta en la Controversia Constitucional 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

39. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

40. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

41. ARTÍCULO 116.- [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

42. ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

43. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a

aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

44. Fojas 13 a 15 del informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como fojas 16 a 19, del informe rendido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, respectivamente.

45. En similares condiciones se resolvieron las Controversias Constitucionales 378/2023 y 527/2023, resueltas en sesión de veintiocho de febrero y diecinueve de junio, ambas de dos mil veinticuatro, respectivamente.

46. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ." Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

Esta sentencia se publicó viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS

PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL

VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto mil trescientos sesenta y dos (1362), publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270, en el que se concede una pensión por jubilación a Martha Elena Hernández Hernández, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	10-11
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto impugnado.	11-14
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	14-15
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es **oportuna** por cuanto hace al Decreto 1362.	15-16

V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	16-17
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	17-18
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VII.1. El poder actor carece de interés legítimo.**	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	19
	VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios.	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	20
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la **invalidez parcial del decreto 1362**, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6270.	20-29
IX.	**EFECTOS**	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: **a)** modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b)** determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	30-31
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del decreto mil trescientos sesenta y dos (1362), publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6270,	31-32

		para los efectos precisados en esta sentencia. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente **al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 90/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del **decreto mil trescientos sesenta y dos (1362),** publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Martha Elena Hernández Hernández, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(1)

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad **de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de dos mil veintiuno el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto que para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto quinientos setenta y nueve (579), por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. El diez de enero de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270, el decreto mil trescientos sesenta y dos (1362), a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Martha Elena Hernández Hernández con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, el cual se transcribe a continuación:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARTHA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ARTÍCULO 1°. Se concede pensión por Jubilación a Martha Elena Hernández Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez de Primera Instancia con adscripción al Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separa de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los cinco días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

7. Demanda de controversia constitucional. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil trescientos sesenta y dos (1362), transcrito en el punto anterior.

8. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

• Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativo, federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

• El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

• El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había

otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2023 no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado se determinó otorgar una pensión por jubilación a Martha Elena Hernández Hernández entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

• Finalmente, resulta incongruente que el decreto que se impugna haya sido publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro y en su artículo segundo disponga que la pensión sería cubierta por el Poder Judicial local, con cargo a la partida presupuestal prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2023.

9. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **90/2024** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. Por acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

11. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo local presentó su contestación a la demanda:

• La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

• El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

• Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones que en general deban cumplir.

• Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta que el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

12. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro el Congreso local dio contestación a la demanda:

• En primer lugar, el Poder Ejecutivo local mediante oficio SH/1712/GH/2023 de trece de noviembre de dos mil veintitrés, autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

• La controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

• Se manifestó que en el decreto se establece que la cantidad autorizada se integra por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones que en general deban cumplir.

• El Poder Ejecutivo local mediante oficio SH/1327/GH/2023 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

• Finalmente, al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado, en nada violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política del país.

13. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

14. Audiencia y cierre de la instrucción. El siete de agosto de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia y por acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

15. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

I. COMPETENCIA

16. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país(2) y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

17. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente, las siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

El decreto número MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6270 de diez de enero de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Martha Elena Hernández Hernández, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los

recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023.

18. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer del Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

19. Tal determinación se encuentra en el artículo 2° y no en la totalidad del Decreto mil trescientos sesenta y dos (1362), y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARTHA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ARTÍCULO 1°. Se concede pensión por Jubilación a Martha Elena Hernández Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez de Primera Instancia con adscripción al Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separa de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los cinco días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

20. En consecuencia, se tiene al artículo 2° del Decreto mil trescientos sesenta y dos (1362), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270, de diez de enero de dos mil veinticuatro, como acto impugnado, en la porción normativa que señala *"[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."*

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

21. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto mil trescientos sesenta y dos (1362) se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos *"Tierra y Libertad"*, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

22. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al que el actor se ostenta sabedor de los mismos.(5)

23. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto mil trescientos sesenta y dos (1362), publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro. En este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

24. Luego, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves once de enero al jueves veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**.(6) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(7) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

26. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(8)

27. Además, el Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del estado de Morelos, ya que en la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos se establece que la representación del Tribunal Superior local recae, precisamente, en quien detenta la presidencia.(9)

28. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,(10) el Magistrado Presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. Por su parte, en el acuerdo de admisión de diez de abril de dos mil veinticuatro, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

30. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo

previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

31. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídico Santiago Nuñez Flores, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.(12) Dicho funcionario cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(13)

32. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de Sesión Ordinaria de Pleno de primero de septiembre de dos mi veintitrés y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(14)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII.1. El poder actor carece de interés legítimo

34. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

35. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.(15)

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

36. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

37. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y

la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

38. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Martha Elena Hernández Hernández, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primer de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

39. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(16) 244/2016,(17) 304/2017,(18) 315/2017,(19) 102/2019,(20) 62/2021,(21) 28/2022,(22) 31/2022,(23) 59/2022(24) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022,(25) 185/2022,(26) 204/2022, 215/2022,(27) 207/2022(28) y 7/2023(29) en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

40. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,(30) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(31)

41. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005.**(32)

42. En esta tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,(33) a saber:

• No intromisión

• No dependencia

• **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

43. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos, sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante**.

44. En primer término, de conformidad con los precedentes citados con anterioridad, esta Primera sala fijó el criterio de que actos, vulneran de manera directa su **independencia**, puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

45. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial –cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional– resulta una condición indispensable para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal**, de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004.**

46. En ese sentido, la mencionada autonomía no puede ser amenazada por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

47. En el caso concreto, del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó su servicio profesional al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos**.

48. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del estado de Morelos.

49. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por este motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

50. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005**, **89/2008**, **90/2008**, **91/2008 y 92/2008**,(34) este alto tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(35) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

51. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por cesantía en edad avanzada, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(36) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

52. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

53. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

54. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el sentido de que mediante oficio SH/1712/GH/2023 de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del estado, por un importe de **$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional),** sin embargo, dicha ampliación presupuestal que señalan, no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con los referidos, no acreditan minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

55. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(37) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

56. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez parcial del decreto mil trescientos sesenta y dos (1362), publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270, únicamente en la parte de su artículo 2° que indica:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y

controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IX. EFECTOS

57. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

58. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto mil trescientos sesenta y dos (1362), publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270, únicamente en la parte de su artículo 2°, en el cual se indica que la pensión:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

59. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

60. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

61. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del decreto mil trescientos sesenta y dos (1362), publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6270, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

6. Debiéndose descontar del cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero; tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b), c) —este inciso en relación con la fracción II del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo— y e), del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

7. **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

8. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

9. **ARTICULO 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]
II.- Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

11. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Morelos acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada del oficio, de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual asume dicho cargo con efectos a partir del primero de marzo de dos mil veinticuatro.

13. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

14. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

15. **De texto:** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.

16. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

17. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

18. Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

19. Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

20. Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

21. Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

22. Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

23. Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

24. Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

25. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

26. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

27. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

28. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

29. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

30. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

31. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

32. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: **DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.
Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

33. Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: **DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648.
Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: **PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538.
Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: **PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.** Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537.

34. Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez**, respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez**.

35. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

36. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: [...]

37. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA

DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

**XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."). **

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 419/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 20 DE MARZO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Decisión	Págs.
COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
FIJACIÓN DE LA LITIS	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto mil ciento cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el cinco de julio de dos mil veintitrés.	7
OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	9
LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	11
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA La Consejera Jurídica, en representación del poder ejecutivo local, ambos del Estado de Morelos, señalan que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no les atribuye algún acto de forma directa.	Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.	12
Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al poder judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.	La referida causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.	13

ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que lo procedente es declarar la invalidez del Decreto mil ciento cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, de cinco de julio de dos mil veintitrés, únicamente en la parte del artículo 2°.	14
EFECTOS	• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	19
DECISIÓN	**PRIMERO.—**Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.—**Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil ciento cinco, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia. **TERCERO.—**Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	20

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver la controversia constitucional **419/2023,** promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de su Magistrado Presidente, en la cual se demandó la invalidez del decreto mil ciento cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, de cinco de julio de dos mil veintitrés; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Antecedentes del acto impugnado. De su escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta lo siguiente:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos su anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada, sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

• El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al Poder Ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad, para el ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de **$916’832,428.00 (novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional),** en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399’409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).**

• El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió el uno de octubre de dos mil veinte, a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno de ese Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$549’034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional),** distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado; b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia **$75’000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional);** y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes. Sin contemplar la partida "apoyo extraordinario a sindicalizados del Poder Judicial", que sí se hacía en otros ejercicios fiscales anteriores. Cantidad que dice no corresponde al 4.7% del gasto programable como se debió haber aprobado.

• El cinco de julio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206 del Estado de Morelos, el decreto **mil ciento cinco,** a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a **Rocío Bahena Ortiz,** en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN VITALICIA A ROCÍO BAHENA ORTIZ

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación vitalicia a Rocío Bahena Ortiz, quien ha prestado sus servicios en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo y en el Poder Judicial, ambos del Estado

de Morelos, desempeñando como último cargo el de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante como Magistrada del Poder Judicial del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por Rocío Bahena Ortiz, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, emolumentos, percepciones, prestaciones, asignaciones, aguinaldo, primas y demás que recibe un Magistrado o Magistrada en activo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en la inteligencia de que el salario que servirá de base para el pago de las prestaciones será el referido en el artículo 2 del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Judicial del Estado de Morelos deberá garantizar que Rocío Bahena Ortiz y sus beneficiarios, disfruten de las prestaciones de salud establecidas por el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 5. Se abrogan tanto el decreto número 1054 de 17 de mayo de 2006, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4459. Mediante el cual se designa a Rocío Bahena Ortiz como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como el diverso 1757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 25 de abril de 2012, en el que se le ratificó en el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y se le designó para un período de ocho años más.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria del Pleno del trece de junio del dos mil veintitrés. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria, Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas ..."

2. SEGUNDO. Demanda de controversia constitucional. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil ciento cinco, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

3. TERCERO. Concepto de invalidez. En el único concepto de invalidez, el Poder Judicial actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

a) El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b) La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

c) El poder demandado dispone directamente de los recursos del ahora Poder Judicial actor, al conceder una pensión por jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que este tiene facultad de disponer de sus propios recursos, máxime que no determina el poder demandado de manera expresa con cargo a qué partida presupuestal correspondiente del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, se realizaría el pago, ni transfiere los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión.

d) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, resulta evidente la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos, al determinar el pago de una pensión con cargo al erario y en la partida de pensiones a cargo del Poder Judicial, sin ampliar a la par el presupuesto a la medida de lo necesario para cubrir la pensión a que alude el decreto impugnado, lo que motivó a solicitar formalmente un aumento para poder cubrir el pago de dichas pensiones, haciendo el Poder Legislativo caso omiso a tal petición.

e) Por ello, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Rocío Bahena Ortiz, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

4. CUARTO. Trámite. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número **419/2023** y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

6. QUINTO. Contestaciones de demanda. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestó la demanda y, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés lo hizo el Congreso del Estado de Morelos.

7. SEXTO. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

8. SÉPTIMO. Audiencia y cierre de instrucción. El trece de diciembre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y; por acuerdo de catorce de diciembre siguiente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. OCTAVO. Avocamiento. En atención a la solicitud del Ministro instructor, por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Alto Tribunal, se avocó para conocer del presente asunto.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(3) del Acuerdo General Número 1/2023 publicado el catorce de abril de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

11. SEGUNDO. Fijación de la litis. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

12. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número MIL CIENTO CINCO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206, de cinco de julio de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Rocío Bahena Ortiz, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo

de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 ..."

13. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

14. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2° del Decreto mil ciento cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, de cinco de julio de dos mil veintitrés, como acto impugnado.

15. Se considera un hecho notorio que el doce de febrero de dos mil veintiuno, el aquí Poder actor promovió una controversia constitucional la cual tiene el número de registro 15/2021, en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado, demandando la invalidez del presupuesto a que se hace referencia, dicha controversia fue resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.(4)

16. TERCERO. Oportunidad. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

17. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206 del Estado de Morelos, el cinco de julio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del seis de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.(5)

18. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

19. CUARTO. Legitimación activa. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(6) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

20. El Poder Judicial del Estado de Morelos, compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(7)

21. El mencionado Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h),constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) así como 34 y 35, fracción I,(9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(10)

22. QUINTO. Legitimación pasiva. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y *no se tuvo como demandado* al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa en razón de que, se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal.

23. De conformidad con la fracción II, del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

24. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

25. Así, el Poder Ejecutivo es representado por la Consejera Jurídica Dulce Marlene Reynoso Santibáñez; y, el Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

26. Así, dichos funcionarios están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional, la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

27. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

28. Lo anterior, se advierte del acta de sesión ordinaria de pleno del catorce de septiembre de dos mil veintidós, en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva.

29. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la referida ley, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(13)

30. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

31. SEXTO. Causas de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

32. La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

33. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que *la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido* y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(14)

34. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al Poder Judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

35. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: **"*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*"**(16)

36. SÉPTIMO. Estudio. El Poder actor demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto mil ciento cinco, por medio del cual el Congreso local otorgó una pensión por jubilación vitalicia con cargo al presupuesto del Poder Judicial, imponiéndole la obligación de pagarla a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separó voluntariamente de sus labores en razón de que, dicha jubilación tiene cabida en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) de la Ley de Servicios Civil vigente en el Estado de Morelos que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

37. La porción combatida es del tenor literal siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN VITALICIA A ROCÍO BAHENA ORTIZ [...]

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante como Magistrada del Poder Judicial del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. [...]"

38. El planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es fundado. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(17) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado. En dichos asuntos se ha procedido estableciendo los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para

enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

39. A. Parámetro de regularidad constitucional. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(18) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

40. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(19)

41. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(20)

42. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

43. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(21) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

44. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(22)

45. B. Análisis del caso concreto. De la lectura del artículo 2º del Decreto 1105 impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(23)

46. Así, con la emisión del Decreto 1105, el Congreso del Estado de Morelos lesionó la independencia del Poder Judicial de dicho Estado en el nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

47. El Tribunal Pleno ha sostenido(24) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal(25) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(26) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

48. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

49. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

50. Así, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto 1105, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, de cinco de julio de dos mil veintitrés, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión.(27)

51. Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,(28) esta Primera Sala determina lo siguiente:

52. Se declara la invalidez parcial del Decreto 1105, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice: *"[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el presupuesto de egreso del gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.[...]*".

53. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

54. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil ciento cinco, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros y de la Señora Ministra: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Ausente la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

_____

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

3. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Fallada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto con reservas. con los siguientes puntos resolutivos:
PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre del dos mil veinte, impugnado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al poder judicial del estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número 1105 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
TERCERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

5. Debiéndose descontar del cómputo los días diecinueve, ocho y nueve de julio; cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto; así como también del quince al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, así como los incisos a), b), i), y j), del Artículo Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

7. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

8. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

9. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

10. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."

11. ***Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]*
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

13. ***Artículo 36.*** *Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)*
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; (...)

14. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)".

15. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley".

16. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*
Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

17. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2020, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

18. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

19. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

20. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

21. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

22. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

23. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

24. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

25. ARTÍCULO 116.- [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

26. ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

27. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ". Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

28. ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

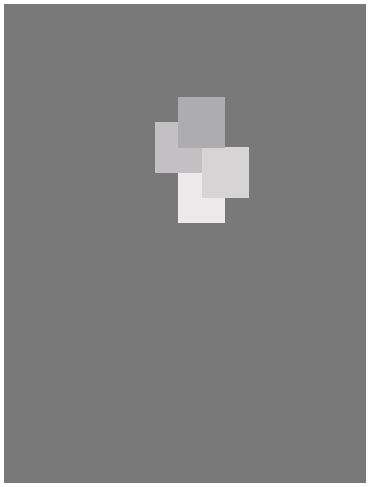

Subsección 1
POR PRECEDENTES

INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

AMPARO EN REVISIÓN 363/2024. ALEJANDRO RANGEL ZÚÑIGA Y OTROS. 10 DE JULIO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Determinar si el artículo 1915 del Código Civil Federal resulta contrario al principio de progresividad y no regresividad del derecho humano a la reparación del daño.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno	6-7
III.	**LEGITIMACIÓN**	Los recurrentes sí tienen legitimación.	7
IV.	**ACTO RECLAMADO**	Descripción de las normas y actos reclamados.	7-8
V.	**SENTENCIA DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA**	Síntesis de las consideraciones de la sentencia de amparo de primera instancia.	8-11
VI.	**FALLO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**	Síntesis de las consideraciones del fallo del Tribunal Colegiado de Circuito.	11
VII.	**CONCEPTOS DE AGRAVIO**	Síntesis de los agravios expuestos por la parte recurrente.	12-13
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son infundados los agravios, pues se considera que la reforma al párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil Federal, mediante la cual se dispuso que para el cálculo de las indemnizaciones a que se refiere dicho precepto, se debe tomar como base la Unidad de Medida y Actualización,	14-34

		extendiéndola al número de unidades que, para cada una de las incapacidades ahí mencionadas se señalen en la Ley Federal del Trabajo, **no constituye una medida regresiva ni contraria al principio de progresividad respecto al derecho humano a la reparación del daño**. Lo anterior es así, pues la reforma en cuestión de ningún modo supuso una disminución, reducción o merma al mencionado derecho, máxime que la citada reforma solo tuvo por finalidad mantener la **equidad y proporcionalidad** en la indemnización por daños ocasionados por un acto ilícito modificando las bases para su cálculo, así como atender a lo ordenado en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional donde se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa.	
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, **se confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el artículo 1915 del Código Civil Federal reformado mediante Decreto publicado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, así como por sus actos de aplicación.	34-35

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **diez de julio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 363/2024, interpuesto por Alejandro, Elizabeth y Genaro, todos de apellidos Rangel Zúñiga, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 1878/2021.

El problema jurídico para resolver por esta Segunda Sala consiste en determinar si el artículo 1915 del Código Civil Federal, resulta contrario al principio de progresividad y no regresividad del derecho humano a la reparación del daño.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De las constancias que integran los autos del juicio de amparo 1878/2021, se desprenden los antecedentes siguientes:

a. Alejandro, Elizabeth y Genaro, todos de apellidos Rangel Zúñiga, promovieron una queja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a las deficiencias en la atención médica que recibió su madre, las cuales tuvieron como consecuencia su fallecimiento.

b. La queja fue resuelta como procedente, por lo que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Consultivo Delegacional de dicho instituto, emitió el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno número PET-31847180-X5M2V2 QM-CHIH-202109-2575, en el que con base en el artículo 1915 del Código Civil Federal, determinó que había lugar al pago de indemnización por el fallecimiento de la señora Martha Zúñiga González, a quien acreditara el legítimo derecho, por la cantidad de **********, cantidad que resulta del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha del fallecimiento (84.49) por cinco mil días, previstos en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

2. **Juicio de amparo.** Inconformes con la determinación anterior, Alejandro, Elizabeth y Genaro, todos de apellidos Rangel Zúñiga, promovieron demanda de amparo, señalando como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

I. Del Congreso de la Unión, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Secretario de Gobernación, se reclama la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en sus respectivos ámbitos de competencia.

II. De la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su doble carácter de autoridad ordenadora y ejecutora, el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, número PET-31847180-X5M2V2 QM-CHIH-202109-2575 (primer acto de aplicación), por medio del cual, y en base al reformado artículo 1915 del Código Civil Federal", se determinó:

*"SEGUNDO.- Ha lugar el pago de indemnización con base en la opinión emitida por la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos por la cantidad **********, a quien acredite el legítimo derecho por concepto de indemnización por el fallecimiento de la señora MARTHA ZÚÑIGA GONZÁLEZ, previa firma de convenio de pago y finiquito, esta cantidad resulta del valor de la Unidad de Medida y Actualización (Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en la (sic) Leyes Federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores) vigente en la fecha del fallecimiento (84.49) por 5,000 días".*

III. De la encargada de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Chihuahua, el oficio de notificación número 08 A16161 0540/3233 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual se notificó el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, número PET-31847180-X5M2V2 QM-CHIH-202109-2575 (primer acto de aplicación).

3. **Sustanciación del juicio y sentencia de amparo.** Correspondió conocer del asunto, por razón de turno, al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien admitió la demanda con el número 1878/2021.

4. Seguidos los trámites legales, el once de abril de dos mil veintidós se celebró la audiencia constitucional, y mediante sentencia firmada hasta el ocho de julio de dos mil veintidós, el citado Juez de Distrito negó el amparo a la parte quejosa respecto a la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal impugnada, haciendo extensiva dicha negativa al acto de aplicación de dicha norma consistente en el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, PET-31847180-X5M2V2 QM-CHIH-202109-2575, y por el oficio 08 A1 6161 0540/3233 de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual se notificó el primero de los oficios mencionados, en razón de que no se reclamaron por vicios propios.

5. **Interposición y resolución del recurso de revisión.** En desacuerdo con la sentencia referida en el párrafo precedente, por escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil veintidós, los quejosos interpusieron recurso de revisión.

6. Por razón de turno, correspondió conocer de ese recurso al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, cuyo Presidente, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite y lo registró con el expediente número **1359/2022**.

7. Seguidos los trámites legales, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó resolución el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, donde una vez analizada la causa de improcedencia hecha valer por la Secretaría de Gobernación (artículo 61, fracción XXIII, en relación al artículo 108, fracciones III y VIII de la Ley de Amparo), declarándola fundada por no haberse hecho valer conceptos de invalidez alegando vicios propios contra el refrendo atribuido a la persona titular de la Secretaría de Gobernación); y no advirtiendo otras causas de improcedencia por analizar, **remitió el asunto a este Alto Tribunal a efecto de que analizara el tema de constitucionalidad** respecto del artículo 1915 del Código Civil Federal, publicado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

8. **Trámite ante la Suprema Corte.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta determinó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumía su competencia originaria para conocer del asunto, admitió el recurso a trámite y ordenó turnarlo a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, así como enviarlo a la Sala de su adscripción para su radicación.

9. **Avocamiento.** Finalmente, a través del auto de doce de junio de dos mil veinticuatro, el asunto fue avocado al conocimiento de esta Segunda Sala por su Presidente, además de que se tuvo por integrado

el expediente, por lo que se ordenó su remisión a la ponencia correspondiente a efecto de que se elaborara el proyecto de solución respectivo.

10. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo,(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo;(2) y, 21, fracción III,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(4) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante el instrumento normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés; porque fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito en materia administrativa, en la que subsiste el problema de constitucionalidad respecto de una ley federal.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

13. En virtud de que el Tribunal Colegiado de conocimiento no se pronunció respecto de la oportunidad del recurso a continuación, se analiza tal aspecto.

14. El recurso de revisión se presentó de manera oportuna, pues la sentencia recurrida se notificó por lista a la parte quejosa el **viernes quince de julio de dos mil veintidós**, surtiendo sus efectos el día siguiente, esto es, el **lunes dieciocho de julio** de esa anualidad.

15. Por tanto, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del **martes diecinueve de julio al lunes uno de agosto de dos mil veintidós**, descontando los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, todos de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos y, por tanto, inhábiles de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

16. De ahí que si el escrito del recurso de revisión se presentó el **viernes veintinueve de julio de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

18. En virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, no se pronunció sobre la legitimación de quien presenta el recurso de revisión, enseguida se realiza su análisis.

19. En el caso, el recurso de revisión se interpuso por parte legítima, pues Alejandro, Elizabeth y Genaro, todos de apellidos Rangel Zúñiga, tienen el carácter de parte quejosa en el amparo indirecto 1878/2021 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, personalidad reconocida mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ACTO RECLAMADO

21. El acto impugnado por el quejoso y recurrente principal consiste en:

I. Del Congreso de la Unión, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Secretario de Gobernación, se reclama la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en sus respectivos ámbitos de competencia.

II. De la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su doble carácter de autoridad ordenadora y ejecutora, el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, número PET-31847180-X5M2V2 QM-CHIH-202109-2575 (primer acto de aplicación).

III. De la encargada de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Chihuahua, el oficio de notificación número 08 A16161 0540/3233 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual se notificó el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, número PET-31847180-X5M2V2 QM-CHIH-202109-2575 (primer acto de aplicación).

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. SENTENCIA DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA

23. El juez de distrito negó el amparo a los quejosos, señalando lo siguiente:

"Si bien el numeral 1915 del Código Civil Federal impugnado, antes de ser reformado, establecía que para calcular la indemnización que correspondiera se tomaría como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que estuviera en vigor en la región; mientras que el texto vigente prevé que para calcular la indemnización se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización; es decir, anteriormente, se establecía como base cuatro veces el salario mínimo y actualmente es únicamente una unidad de medida de actualización, lo cierto es que dicha modificación no desconoce derecho humano alguno, reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

En efecto, la indemnización por daño continúa siendo tutelada en la ley civil federal, pero ahora se toma como base la Unidad de Medida y Actualización, es decir, ahora no se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región.

En ese sentido, contrario a lo que alega el inconforme, el artículo 1915 del Código Civil Federal no es regresivo, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido ni suprime la sanción constitucional que impone la obligación de indemnizar con motivo de algún daño, sino que sólo regula de forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización.

[...]

Por otro lado, los peticionarios sostienen que la reforma al 1915 del Código Civil Federal no persigue un fin constitucionalmente legítimo y no hay un enunciado en la constitución que le dé legitimidad y tampoco un fin adecuado que ampare la restricción contenida en la reforma de esa norma secundaria.

No es adecuado ni idónea, es decir, no busca una finalidad legítima constitucionalmente.

No es la manera menos perjudicial para proteger los derechos a la progresividad de los derechos fundamentales a la reparación contenidos en los artículos 1 y 109 constitucionales.

No respeta el principio de proporcionalidad, es decir, no se acredita que exista un equilibrio entre los beneficios que se tienen con la medida regresiva restrictiva y limitativa y los perjuicios causados.

Se estima que son inoperantes los citados conceptos de violación, dado que de la lectura de los indicados motivos de inconformidad se desprende que, por una parte, resultan simples manifestaciones sin sustento ni fundamento en las que la parte quejosa se limita de manera dogmática a hacer afirmaciones; es decir, no refiere porque (sic) considera lo establecido.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo que obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.

Sin embargo, aun cuando no es necesario que los motivos de disenso deban plantearse a manera de silogismo jurídico, lo cierto es que ello no implica que la parte promovente se limite a realizar simples aseveraciones sin sustento legal o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente o ilegales los actos que reclaman o recurren; por qué estiman inconstitucionales máxime que tratándose

de normas, éstas gozan de una presunción de constitucionalidad cuya carga probatoria y argumentativa corresponde a quien la impugna.

Bajo esa tesitura, la parte quejosa fue omisa en formular argumento alguno en el que exprese cuáles son los motivos por los que el procedimiento legislativo por el que fue aprobado el decreto impugnado es inconstitucional; por lo que deben declararse inoperantes por insuficientes los argumentos que esgrime en los conceptos de violación referidos anteriormente.

[...]

Máxime que aun y cuando los conceptos de violación, esgrimidos por los quejosos fueran fundados, existiría una imposibilidad de conceder el amparo, en razón de que la parte quejosa no combatió que el artículo impugnado establece que la indemnización se calculará con base en unidades de medida y actualización y no en salarios mínimos como lo disponía anteriormente, circunstancia que quedó incólume y que forma parte del cálculo de la indemnización.

Aunado a que la utilización de la Unidad de Medida y Actualización en lugar de salarios mínimos, proviene de la aplicación concreta del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran 'REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO' publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis (que no es objeto de impugnación en esta vía), en el cual se establece que la sustitución de la referencia al salario mínimo con las Unidades de Medida y Actualización en tratándose de leyes federales, como en el caso acontece, pues se trata del artículo 1915 del Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, así como el artículo único transitorio, en que se establece la forma en que se calcula la indemnización por reparación del daño".

VI. FALLO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

24. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se pronunció al tenor de las consideraciones torales siguientes:

A. Declaró infundada la causa de improcedencia hecha valer por la Cámara de Senadores prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo (inexistencia del acto reclamado), al considerar que dicha autoridad responsable refirió como cierta la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reformó el artículo 1915 del Código Civil Federal y de su artículo transitorio único, puntualizando que no es necesario acreditar la existencia de la ley o de sus reformas, pues basta su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que las mismas resulten obligatorias y sea notoria su existencia. Además, precisó que el argumento de sobreseimiento de la autoridad se centró en la inconstitucionalidad que se atribuye a los actos reclamados, lo cual constituye el fondo de la litis constitucional.

B. Declaró fundada la causa de improcedencia invocada por la Secretaría de Gobernación con sustento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracciones III y VIII de la Ley de Amparo, al no advertir que la parte quejosa haya hecho valer algún concepto de violación cuestionando vicios propios al refrendo atribuido al titular de la referida Secretaría.

C. Al no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia, reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de fondo de constitucionalidad respecto del artículo 1915 del Código Civil Federal reformado mediante Decreto publicado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

VII. CONCEPTOS DE AGRAVIO

25. La parte quejosa, en su único agravio señaló, en síntesis, lo siguiente:

• Contrario a lo señalado por el juez de distrito, la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal sí es regresiva, aun cuando siga reconociendo el derecho a la reparación o indemnización.

• La reforma en cuestión resulta contraria al principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos contenido en el artículo 1 constitucional, debido a que el Congreso de la Unión lejos de cumplir con su obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, limitó y redujo de forma sensible e importante el monto de la reparación por muerte.

• El juez federal no tomó en cuenta ni valoró la prueba relativa a la exposición de motivos de la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, de donde se desprende que lo que generó esa reforma fueron meras consideraciones de índole económico mercantil, dándole más peso y valor a la situación económica de la industria del transporte que a la vida humana.

• El juzgador federal señaló de forma incorrecta que el artículo reformado no es regresivo, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido ni suprime la sanción constitucional que impone la obligación de indemnizar con motivo de algún daño, sino que solo regula de forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, sin considerar que esa forma distinta de calcular la indemnización redujo el monto en términos reales el valor de la indemnización por muerte.

• El juez federal omitió analizar, estudiar y resolver la demanda de amparo planteada de forma correcta, al decir que los quejosos no combatimos la parte del artículo 1915 del Código Civil Federal que establece que la indemnización se calculará con base en Unidades de Medida y Actualización y no en salarios mínimos como lo disponía anteriormente.

• Lo anterior es incorrecto, pues lo que causa agravio a los quejosos no es que la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal establezca que, para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización, sino que dicha reforma, con base en ese nuevo método de cálculo, debió guardar equivalencia en términos reales y monetarios con los montos que establecía el artículo en cuestión antes de ser modificado.

• Dicho de otro modo, sin violar los principios de progresividad y no regresividad establecidos en el artículo 1 constitucional, se puede contemplar como base de cálculo la Unidad de Medida y

Actualización, siempre y cuando se estableciera en la reforma un monto equivalente al cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, como se ordenaba en el dispositivo legal antes de ser reformado.

• De tal manera, la reforma combatida sí limitó y restringió un derecho previamente establecido al reducir una cuarta parte el monto de las indemnizaciones por muerte, lo cual pudo haberse evitado si la nueva reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal hubiese establecido en Unidades de Medida y Actualización una suma similar y/o equivalente a los montos antes previstos en ese numeral, y no restringirlos y disminuirlos en franca violación al artículo 1 de la Constitución Federal.

• La desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación no era motivo para la reducción de los montos de indemnización por muerte establecidos en el Código Civil y era perfectamente posible que, en la reforma legal impugnada, no se disminuyera ni restringiera el derecho previamente establecido en el artículo en cuestión.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

26. Del escrito de agravios, se advierte que los recurrentes impugnan el artículo 1915 del Código Civil Federal, reformado mediante Decreto publicado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación pues a su juicio tal precepto transgrede los principios de progresividad y no regresividad.

27. Señala que no es la utilización de la Unidad de Medida y Actualización referida en el tercer párrafo del precepto en cuestión lo que le causa agravio, sino que el legislador, al realizar la reforma al artículo en comento, actuó en contra de dichos principios al no fijar una fórmula que diera como resultado una indemnización equivalente a la que estaba prevista en el texto anterior del artículo 1915 del Código Civil Federal para determinar el monto de la indemnización por causa de muerte, la cual preveía que ésta debía cubrirse a razón del cuádruple del salario mínimo más alto de la región.

28. El artículo impugnado es del texto siguiente (se resalta en negrillas la parte del párrafo cuestionado):

Código Civil Federal

"Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerta, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

***Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo**. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

29. En el amparo directo en revisión 2425/2015,(5) esta Segunda Sala señaló que el artículo 1 de la Constitución Federal reconoce expresamente el principio de progresividad al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos "*de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"*.

30. El principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

31. En efecto, el aludido principio resulta relevante en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

32. Así, la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

33. El principio de progresividad ha sido entendido y desarrollado particularmente en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser considerados como prerrogativas humanas que para su disfrute requieren de la designación y toma de decisiones presupuestarias, de ahí que se ha entendido que si bien los Estados cuentan con obligaciones de contenido – referentes a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones que derivan de tales derechos – también cuentan con obligaciones de resultado o mediatas, que se relacionan con el principio de progresividad, *"el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales"*.

34. Ilustra lo anterior, la **tesis 2a. CVIII/2014 (10a.)** que se lee bajo el rubro: ***"SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO".***(6)

35. Sin embargo, por lo que hace al Estado Mexicano, el principio de progresividad se predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1 constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales,

sino porque esa fue la intención del Constituyente Permanente al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos:

"Hoy, a nadie escapa la relevancia de los derechos humanos como principios constitucionales, ubicados en la cúspide del sistema jurídico, desde la cual son auténticos límites a la actuación de los poderes públicos y de los órganos de gobierno.

Sin embargo, la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles; por el contrario, es tarea permanente y progresiva del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, con objeto garantizar el respeto de todos los derechos".(7)

36. Asimismo, se estableció que *"[a]unque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de 'no regresividad' puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados."*(8)

37. Así, el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promover los mismos de manera progresiva y gradual, esto es, como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado tiene el mandato constitucional de *"realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos."*

38. Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

39. Conforme a lo anterior, es dable colegir que existirá una violación al principio de progresividad cuando el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión – sea o no deliberada – en el avance del disfrute y protección de tales derechos.

40. Ahora, respecto del segundo de los supuestos mencionados, el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la entonces contradicción de tesis 366/2013,(9) sostuvo que el principio de progresividad – en su vertiente de prohibición de regresividad – no es de carácter absoluto, de ahí que para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, *"resulta necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional"*. En otras palabras, *"es necesario analizar si ésta [medida] genera un equilibrio*

razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva".

41. Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia P.J. 42/2014 (10a)., de rubro: ***"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)"***.(10)

42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvencionales, sin embrago, dichas medidas requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente, de ahí que "*para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso."*(11)

43. Por su parte, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ha señalado que *"la restricción del ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad"*, toda vez que la obligación correlativa de no regresividad, establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no excluye la posibilidad de que un Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma. De tal suerte que *"la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana".*(12)

44. En suma, el principio de progresividad de los derechos humanos no es absoluto, por lo que es admisible que el Estado Mexicano incurra en la adopción de medidas regresivas siempre y cuando: (I) dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, el análisis de no regresividad conlleva a que el operador jurídico realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso.

45. En este caso, los recurrentes señalan que la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, transgrede los principios de progresividad y no regresividad, por haberse establecido una fórmula que no es equivalente a la que estaba prevista en el texto anterior del artículo 1915 del Código Civil Federal para determinar el monto de la indemnización por causa de muerte derivada de un acto ilícito, la cual preveía que ésta debía cubrirse a razón del cuádruple del salario mínimo más alto de la región extendida al número de días establecidos en la Ley Federal del Trabajo para tal efecto.

46. Tal como lo apuntan los recurrentes, el párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil Federal reformado mediante Decreto publicado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, modificó los

factores de la fórmula ahí prevista para determinar las indemnizaciones señaladas en ese precepto, entre ellas, la derivada por causa de muerte.

47. En el texto previo a la reforma mencionada del artículo 1915 del Código Civil Federal se disponía que, para fijar el monto de tales indemnizaciones debía tomarse como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, y luego extenderse al número de días que para ese efecto se establece en la Ley Federal del Trabajo.

48. Lo anterior dio lugar a que, con posterioridad a la reforma cuestionada por los recurrentes, el monto de las indemnizaciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil Federal, entre ellas la derivada por causa de muerte se calculara tomando como base la Unidad de Medida y Actualización, extendiéndola al número de unidades que, para el caso, se señalan en la Ley Federal del Trabajo.

49. Para una mejor comprensión de las diferencias entre las fórmulas antes referidas, conviene exponerlas en el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil Federal **Texto previo a la reforma impugnada**	**Código Civil Federal** **Texto reformado mediante Decreto de diecinueve de enero de dos mil dieciocho**
ARTICULO 1,915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base **el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región** y se extenderá al **número de días** que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la	ARTICULO 1,915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base **la Unidad de Medida y Actualización** y se extenderá al **número de unidades** que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la

indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. [...]	indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. [...]

50. Ahora bien, para responder a los cuestionamientos de la parte recurrente es menester establecer, en primer lugar, si la reforma en cuestión supuso una regresión al derecho humano a la reparación del daño, siendo necesario para ello analizar la evolución legislativa del precepto en cuestión.

51. El artículo 1915 del Código Civil Federal (antes denominado "*Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal"*), desde su publicación original acontecida el veintiséis de mayo de mil novecientos veintiocho en el Diario Oficial de la Federación (el cual entró en vigor el uno de octubre de mil novecientos treinta y dos) ha tenido tres reformas. **La primera** fue publicada en el citado medio de difusión oficial el veinte de enero de mil novecientos cuarenta (con una fe de erratas publicada el treinta de abril de ese año). **La segunda**, publicada el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco; y finalmente, l**a tercera** que corresponde al texto vigente fue publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

52. En el texto original del artículo 1915 del Código Civil Federal,(13) se estableció una regla relativa a la reparación del daño ocasionado por actos ilícitos, más sin especificar una fórmula para realizar el cálculo correspondiente.

53. Percatándose de la necesidad de establecer criterios objetivos para definir el monto de la reparación del daño ocasionada por un acto ilícito, a fin de evitar que las indemnizaciones se fijaran de manera discrecional por el juzgador, sea de manera positivamente reducida, o en el otro extremo, de manera excesiva al grado de afectar la economía de quien debía cubrirla, el artículo 1915 del Código Civil Federal fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de mil novecientos cuarenta (con una fe de erratas publicada el treinta de abril de ese año),(14) para establecer que en ese supuesto la referida indemnización se debería determinar con base en las siguientes reglas:

• Se deberían aplicar las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba;

• Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización.

• Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

54. Al advertir que el salario mínimo (el cual fue tomado como base para determinar la reparación de los daños ocasionados por un acto ilícito), había dejado de ser pertinente para fijar una indemnización que fuera **proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima, o por lo menos, lo más próxima posible a cubrirlos de manera suficiente**, debido el alza en el costo de la vida, mediante Decreto publicado en

el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, fue reformado nuevamente el artículo 1915 del Código Civil Federal,(15) para establecer que, en los casos en que el daño ocasionado por un acto ilícito produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se debería determinar atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo precisando que, para calcular la indemnización que corresponda, se debería tomar como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y extenderla al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas se señalen en la Ley Federal del Trabajo.

55. Como puede advertirse, en la reforma de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, las bases para el cálculo de las indemnizaciones previstas en el citado artículo 1915 del Código Civil Federal, se fijaron a partir de dos factores: 1) el cuádruplo salario mínimo diario más alto en la región; y 2) el número de días que para tal efecto se establecía en la Ley Federal del Trabajo. Al respecto, y **refiriéndonos en específico a la indemnización por causa de muerte**, es importante resaltar que en el artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo, ese número de días, al momento de realizarse la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal en comento, correspondía a setecientos treinta,(16) situación que se mantuvo hasta que dicho precepto fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, cuando aumentó a cinco mil.(17)

56. Finalmente, el artículo 1915 del Código Civil Federal fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil dieciocho,(18) para establecer en su segundo párrafo que, cuando derivado de un hecho ilícito se cause daño a las personas y se produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación debe determinarse atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, se ordenó que, para el cálculo de la indemnización correspondiente, se debe tomar como base la Unidad de Medida y Actualización, la cual deberá extenderse al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas se señalen en la Ley Federal del Trabajo.

57. Resulta importante tomar en cuenta que, en la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal referida en el punto que antecede, se dijo que la modificación propuesta obedecía a lo siguiente: **Primero**, a la necesidad de actualizar el referido precepto considerando que, por virtud de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, y en particular, al artículo 502 de ese ordenamiento, uno de los factores para determinar el monto de la indemnización por un acto ilícito que ocasionara la muerte de una persona, en este caso, el número de días por el que debía de multiplicarse el cuádruplo del salario mínimo diario más alto en la región, había sido incrementado de manera importante, pasando de setecientos treinta a cinco mil días.

58. Al respecto, en dicha exposición de motivos se enfatizó que la reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo mencionada, no solo impactó en la forma de calcular el monto de la indemnización por muerte prevista en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil Federal, sino además en otros ordenamientos que, como en el artículo 64 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;(19) el artículo 54 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario,(20) y el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil,(21) reenviaban a ese precepto para establecer el monto de las indemnizaciones correspondientes. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la citada exposición de motivos:

"Como puede observarse, tanto el Código Civil como las otras leyes hacen referencia a la Ley Federal del Trabajo (LFT), en lo que tiene que ver con la reparación de daños y la fijación del monto de la indemnización, respectivamente. Esta referencia puede encontrarse en los artículos 501 y 502 de esta ley: el 501 especifica la prelación de los familiares que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador, en tanto que el 502 determina el monto de la indemnización, señalada en su equivalencia en salarios mínimos.

Así, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala: 'En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal'.

Resulta importante recalcar que hasta las modificaciones que tuvo la LFT en 2012 (bajo la llamada "reforma laboral"), el artículo 502 indicaba una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salarios por la indemnización, en caso de muerte del trabajador. Si bien el incremento del monto de la indemnización de 730 a 5,000 días de salario ha sido favorable –y se coincide con este aumento–, la reforma laboral de 2012 no contempló, se ha dicho, el impacto de los cambios en otros cuerpos normativos relacionados con la Ley Federal del Trabajo.

De este modo, la reparación del daño señalada en el artículo 1915 del Código Civil Federal pasó de fijar un monto equivalente a 2 mil 920 días de salario mínimo (el cuádruplo de los 730 días señaladas en la Ley Federal del Trabajo antes vigente) a uno equivalente a 20 mil días de salario mínimo (el cuádruplo de los 5 mil salarios que actualmente señala la LFT).

La modificación a la LFT (y su relación con el Código) impacta a los concesionarios del servicio ferroviario, así como a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo regular (aerolíneas). Sin embargo, afecta sobre todo a los permisionarios del autotransporte de pasajeros y turismo, debido a que muchos de quienes prestan su servicio lo hacen bajo pequeñas asociaciones o como personas físicas, y una indemnización de este tipo resultaría prácticamente impagable."(22)

59. Por tal razón, y con el fin de que la indemnización por daños a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil Federal, se adaptara a los principios de proporcionalidad y equidad, se decidió modificar los componentes de la fórmula establecida en ese precepto suprimiendo la referencia al cuádruple del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, para establecer en su lugar la Unidad de Medida y Actualización, la cual debería extenderse al número de unidades que para las incapacidades respectivas se indicaran en la Ley Federal del Trabajo. Esto implicó que, **para el caso de la indemnización por causa de muerte**, el número de unidades se mantuviera en cinco mil, lo cual se desprende de los establecido en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

60. Un **segundo motivo** para justificar la reforma, y en particular, para sustentar la adopción de la Unidad de Medida y Actualización como base para el cálculo de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil Federal, consistió en la intención del legislador de acatar lo ordenado en el Decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo cual fue explicado en la iniciativa de reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal en los términos siguientes:

"Es importante dejar en claro que la modificación realizada en 2012 al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo solventa y supera la intención que los legisladores tuvieron en 1975 cuando cuadriplicaron el monto señalado en el entonces Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal. Por lo tanto, se considera pertinente modificar de nueva cuenta el artículo 1915 del ahora Código Civil Federal para actualizarlo, sustituyendo además el término de 'salario mínimo' por el de 'Unidad de Medida y Actualización', en concordancia a la reforma constitucional de enero de 2016, por la cual se desindexó el salario mínimo como media para cuantificar el pago de las obligaciones y otros supuestos señalados en las leyes federales y estatales."(23)

61. De la evolución legislativa que ha tenido el artículo 1915 del Código Civil Federal, se observa que todas las reformas posteriores a su texto original tuvieron por propósito que el daño ocasionado por un acto ilícito fuera indemnizado a partir de bases objetivas (y no de forma discrecional por las personas juzgadoras), así como de manera equitativa y proporcional, es decir, proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima, o por lo menos, lo más próxima posible a cubrirlos de manera suficiente, pero sin que ello implique llegar al extremo de afectar de manera excesiva la economía del obligado a cubrirla.

62. El texto del artículo 1915 del Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco – la cual es utilizada por los recurrentes para acusar de regresiva la reforma de diecinueve de enero de dos mil dieciocho a ese mismo precepto – establecía una fórmula que mantenía criterios objetivos para el cálculo de las indemnizaciones por daños físicos o por la muerte, así como esa equidad y proporcionalidad pretendida por el legislador, al indicar que éstas deberían determinarse tomando como base el cuádruplo del salario mínimo más alto vigente en la región, y extenderse al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas en el citado artículo, se señalaran en la Ley Federal del Trabajo.

63. Enfocándonos en el caso de la indemnización por muerte, dicha fórmula mantuvo la equidad y proporcionalidad pretendida por el legislador, al menos previo a la reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, pues hasta esa fecha el número de días por el que debía extenderse el factor consistente en el cuádruplo del salario mínimo más alto vigente en la región, era de **setecientos treinta días de salario**.

64. Sin embargo, esa situación se alteró, cuando por virtud de la referida reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, la indemnización por causa de muerte de una persona trabajadora se incrementó a **cinco mil días de salario**, lo cual impactó de manera directa, a las bases para el cálculo de la indemnización por causa de muerte prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal.

65. Tal como se detalló en los párrafos anteriores, no fue sino hasta que mediante la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, cuando el Congreso de la Unión modificó las bases para el cálculo de las indemnizaciones previstas en ese precepto, a fin de que éstas fueran **proporcionales y equitativas**, en particular para aquellas personas físicas o morales que desarrollan una actividad económica, evitando así que se vieran obligadas a solventar indemnizaciones prácticamente impagables.

66. Además, se aprecia, que la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal cuestionada por la parte recurrente, también tuvo por objetivo atender el mandato de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

67. Tomando en cuenta lo expuesto, se considera que los agravios hechos valer por los recurrentes son **infundados,** pues la reforma al párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil Federal, mediante la cual se dispuso que para el cálculo de las indemnizaciones a que se refiere dicho precepto, se debe tomar como base la Unidad de Medida y Actualización, extendiéndola al número de unidades que, para cada una de las incapacidades ahí mencionadas se señalen en la Ley Federal del Trabajo, no constituye una medida regresiva ni contraria al principio de progresividad respecto al derecho humano a la reparación del daño.

68. Lo anterior es así, pues la reforma en cuestión de modo alguno supuso una disminución, reducción o merma al mencionado derecho, máxime que la citada reforma solo tuvo por finalidad mantener la **equidad y proporcionalidad** en las indemnizaciones por daños ocasionados en virtud de un acto ilícito modificando las bases para su cálculo, así como atender a lo ordenado en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional donde se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa.

69. Además, debe considerarse que los factores para la determinación del valor de la UMA prevista en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, fueron diseñados para que tal Unidad se ajustara al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir, conforme a la inflación, **manteniendo así su poder adquisitivo pero sin generar distorsiones, como la que ocasionaba el salario mínimo al usarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.** Lo anterior se expuso con claridad en la exposición de motivos de la Ley mencionada, donde se dijo lo siguiente:

"El 27 de enero de dos mil dieciséis fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (Decreto), conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización.

Conforme al Decreto, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo

constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de desindexación que lo sustituya en dicha función.

Lo anterior no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como Índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización (artículo 28 de la Ley del Seguro Social, por ejemplo).

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

En este sentido, a fin de dar cumplimiento con el Quinto Transitorio del Decreto, el cual establece la atribución para que esta Soberanía emita la ley reglamentaria que será utilizada por el INEGI para calcular y determinar el valor de la UMA, se somete a su consideración este (sic) iniciativa.

Cabe mencionar que el valor inicial de la UMA de acuerdo con el Segundo Transitorio del Decreto es el equivalente al que tenía el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto, por lo que a fin de dar cumplimiento con dicho transitorio, el INEGI publicó el 28 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, el valor inicial diario de la UMA conforme al dicha disposición transitoria. Asimismo, el Segundo Transitorio del Decreto estableció que la UMA se actualizará conforme al procedimiento previsto en el Quinto Transitorio del propio Decreto, hasta en tanto se promulgue la Ley Objeto de la presente iniciativa.

En esta iniciativa se propone que la actualización del valor de la UMA siga el mismo método que estableció el Quinto Transitorio del Decreto, por lo que dicha actualización se ajustará conforme al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir a la inflación. De este modo, la conversión inicial de los montos será de uno a uno, y éstos mantendrán constante en el tiempo su poder adquisitivo, sin generar distorsiones como las que podía ocasionar la vinculación al salario mínimo. Así, la UMA da certidumbre a la actualización de los supuestos y montos indexados a ésta.".

70. Tomando en cuenta lo anterior, no se advierte que la disposición impugnada constituya una medida regresiva que violente el principio de progresividad al derecho humano a la reparación del daño, por el hecho de que en términos estrictamente cuantitativos, una indemnización por causa de muerte calculada por el cuádruple del salario mínimo vigente más alto en la región multiplicada por cinco mil, sea menor numéricamente a la calculada a partir de una Unidad de Medida y Actualización multiplicada por cinco mil unidades, teniendo en cuenta que tal desproporción derivó de que, por virtud de la reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, el legislador incrementó el monto de la indemnización por causa de muerte de un trabajador a cinco mil días de salario, pero sin ajustar a su vez otras disposiciones que, como el artículo

1915 del Código Civil Federal utilizaban el citado artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo como referencia para determinar indemnizaciones **ajenas al ámbito laboral o de seguridad social.**

71. Tal como se reseñó en los párrafos precedentes, tal situación generó que se alterara la **equidad y proporcionalidad** pretendida por el legislador para determinar las indemnizaciones por daños ocasionados por un acto ilícito, traducida normativamente en la fórmula para su cálculo descrita en el artículo 1915 del Código Civil Federal.

72. Tal situación, aunado al mandato del Órgano Revisor de la Constitución previsto en el Decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, justifica la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal cuestionada por los recurrentes, la cual, se reitera, no puede considerarse una reforma regresiva, dado que no supuso una merma o restricción al derecho humano a la reparación del daño mediante el pago de una indemnización, el cual se mantiene incólume.

73. En vista de lo anterior, procede en la materia de la competencia de esta Sala, negar el amparo solicitado, sin que resulte procedente reservar jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, dado que, por lo que hace a los actos de aplicación de la norma impugnada, desde el juicio de origen se extendió la negativa del amparo y protección solicitado debido a que no se reclamaron por vicios propios.

74. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales.

IX. DECISIÓN

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, dado lo infundado de los agravios hechos valer, **se confirma la sentencia recurrida en la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se niega el amparo a los quejosos Alejandro, Elizabeth y Genaro, todos de apellidos Rangel Zúñiga,** contra los actos reclamados y sus actos de aplicación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el artículo 1915 del Código Civil Federal reformado mediante Decreto publicado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, así como por sus actos de aplicación.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres

Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. "**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
[...]
(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
[...]".

2. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.
[...]".

3. "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
[...]".

4. "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.
[...]."

5. Fallado en sesión de la Segunda Sala de doce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

6. Tesis de texto: "*El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado."* Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 1192, registro digital 2007938.

7. Iniciativa de Legisladores de diversos grupos parlamentarios, presentada el veintinueve de noviembre de dos mil siete, ante el Senado de la República.

8. Iniciativa presentada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho ante la Cámara de Senadores.

9. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintinueve de abril de dos mil catorce. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

10. Jurisprudencia de texto: *"La regulación del plazo para acudir al juicio de amparo en contra de sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, se rige por el principio de progresividad dado que para el ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta determinante contar con un plazo que de manera razonable permita ejercer la principal garantía para la protección de los derechos humanos. A pesar de lo anterior, en virtud de que los derechos humanos no son absolutos, atendiendo al principio de interdependencia entre las diversas prerrogativas fundamentales -la que además de suscitarse entre las que asisten a un individuo se actualiza entre distintas personas en razón de la interrelación existente entre sus derechos humanos- para determinar si una norma general que conlleva una disminución al grado de tutela de alguno de ellos respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, resulta necesario tomar en cuenta si ello tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas. En ese sentido, cuando se presenta una relación de interdependencia entre el derecho de acceso efectivo a la justicia del sentenciado y los derechos a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia de la o las víctimas de la conducta delictiva materia del respectivo juzgamiento penal, ante una limitación de aquella prerrogativa que provoca una disminución de su grado de tutela, para determinar si la regulación respectiva respeta el principio de progresividad, es necesario analizar si ésta genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva. Por tanto, tomando en cuenta que el establecimiento del plazo materia de análisis busca equilibrar los derechos humanos del sentenciado y los de las víctimas, sin generar al afectado por una sentencia condenatoria un obstáculo desproporcionado que le impida ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia para tutelar el diverso a la libertad deambulatoria, la previsión del plazo de ocho años, computado a partir del tres de abril de dos mil trece, para impugnar en amparo directo una sentencia condenatoria que impone pena de prisión no implica una medida legislativa de carácter*

regresivo y, por ende, es acorde al principio de progresividad." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 43, Registro digital: 2006591.

11. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y jubilados de la Contraloría") vs Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C. No. 198. Párr. 103.

12. CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo, Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras vs. Perú. Párr. 140.

13. **Código Civil Federal (texto original de 26 de mayo de 1928)**
"Artículo 1,915. - *La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."*

14. **Código Civil Federal (texto 20 de enero de 1940)**
"Artículo 1,915. - *La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios:*
I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba.
II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización.
III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.
IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos.
V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

15. **Código Civil Federal (Texto de 22 de diciembre de 1975)**
"Artículo 1,915. - *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.
Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.
Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

16. **Ley Federal del Trabajo**
"Artículo 502. *En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de* ***setecientos treinta días*** *de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."*

17. **Ley Federal del Trabajo.**
"Artículo 502. *En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de* ***cinco mil días de salario****, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."*

18. **Código Civil Federal (texto vigente).**
"Artículo 1,915. - *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se

extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.
Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.
Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

19. **Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**
***"Artículo 64.-** El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.*
La Secretaría resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o usuario de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia a los tribunales judiciales competentes."

20. **Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.**
***"Artículo 54.** El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo."*

21. **Ley de Aviación Civil (texto vigente al aprobarse la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal de 19 de enero de 2018)**
***"Artículo 62.** Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.*
La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta ochenta Unidades de Medida y Actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización."

22. Exposición de motivos de la iniciativa que reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Javier Rodríguez Dávila, del Grupo Parlamentario del PAN. Consultable en la dirección https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/tsRBzEHto+aHCXibMfE+u5IaOayL/TNa/DX0R97eoIM

23. Exposición de motivos de la iniciativa que reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Javier Rodríguez Dávila, del Grupo Parlamentario del PAN. Consultable en la dirección https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/tsRBzEHto+aHCXibMfE+u5IaOayL/TNa/DX0R97eoIM

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Hechos: Varias personas promovieron amparo indirecto en el que plantearon la inconstitucionalidad del precepto citado, el cual prevé que para calcular la indemnización por muerte debe tomarse como base la Unidad de Medida y Actualización, extendiéndola al número de unidades que para cada una

de las incapacidades se señalen en la Ley Federal del Trabajo. Consideraron que viola los principios de progresividad y no regresividad, en tanto que no fija una fórmula que dé como resultado una indemnización equivalente a la prevista en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018 para determinar el monto correspondiente por causa de muerte, esto es, a razón del cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, extendiéndola al número de días que para cada incapacidad señala la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal, no es regresivo ni viola el principio de progresividad en relación con el derecho humano a la reparación del daño.

Justificación: De la evolución legislativa del artículo 1915, se advierte que el propósito de las reformas posteriores a su texto original es que el daño ocasionado por un acto ilícito sea indemnizado a partir de bases objetivas (y no de forma discrecional por las personas juzgadoras), así como de manera equitativa y proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima, o por lo menos, lo más próximo posible a cubrirlos de manera suficiente, pero sin llegar al extremo de afectar excesivamente la economía del obligado a cubrir la indemnización. El mecanismo previsto en el precepto referido no constituye una medida regresiva por el hecho de que en términos estrictamente cuantitativos, una indemnización por causa de muerte calculada por el cuádruple del salario mínimo vigente más alto en la región multiplicada por 5,000, sea menor numéricamente a la calculada a partir de una Unidad de Medida y Actualización multiplicada por 5,000 unidades. Tal desproporción derivó de que por virtud de la reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el legislador incrementó el monto de la indemnización por causa de muerte de un trabajador a 5,000 días de salario, pero sin ajustar a su vez otras disposiciones que, como el artículo 1915, utilizaban el citado artículo 502 como referencia para determinar indemnizaciones ajenas al ámbito laboral o de seguridad social. La finalidad de la norma fue mantener la equidad y proporcionalidad en las indemnizaciones por daños ocasionados en virtud de un acto ilícito, y atender el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional, que establece que el salario mínimo no puede utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, las de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa.

2a./J. 113/2024 (11a.)

Amparo en revisión 363/2024. Alejandro Rangel Zúñiga y otros. 10 de julio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: José Juan Torres Tlahuizo.

Tesis de jurisprudencia 113/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUBILACIÓN POR VEJEZ. EL ARTÍCULO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, POR NO ESTABLECER UNA PRESTACIÓN REDUCIDA PARA SU ACCESO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1811/2024. VIRGINIA REYNAUD KEE. 9 DE OCTUBRE DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTE. DISIDENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO REYNA OCHOA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos:

Una persona **demandó** de Petróleos Mexicanos el otorgamiento y pago de una jubilación por vejez, así como el pago de incrementos generados y aguinaldo anual adicional, entre otras prestaciones.

Asimismo, en caso de resultar improcedentes dichas prestaciones, demandó el pago de una pensión de vejez, con base en el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización conforme al artículo 138 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

La Junta dictó **laudo** en el que absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, pues consideró que la actora únicamente cumplía con el requisito de edad para acceder a una pensión jubilatoria al manifestar que tenía sesenta y siete años, pero no contaba con los años de servicio previstos en el artículo 82, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

La parte actora en su **demanda de amparo** indicó que la junta responsable omitió pronunciarse sobre la inconvencionalidad de los requisitos para acceder a las prestaciones de jubilación por vejez.

También, señaló que el artículo 82, Regla II, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias es inconvencional al establecer un mínimo de treinta años laborados para acceder a las prestaciones derivadas de la vejez de los trabajadores.

Siendo que el artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo determina que se deberá garantizar una prestación disminuida proporcional para el trabajador que acredite cuando menos quince años de cotización o empleo; por lo que se vulneraba el derecho a la dignidad y a la percepción vital para subsistir.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado** consideró fundado que la Junta omitió pronunciarse sobre la inconvencionalidad planteada, pero calificó de inoperantes sus argumentos, ya que este Alto Tribunal en

diversas jurisprudencias estableció que la jubilación es una prestación extra legal, por lo tanto es de interpretación estricta.

Aunado a que las citadas jurisprudencias no estaban sujetas al control de convencionalidad, por lo que **negó** el amparo.

En contra de esa resolución, la parte quejosa interpuso **recurso de revisión** en el que insiste en la inconvencionalidad planteada en la demanda de amparo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Síntesis de los principales antecedentes del caso.	1 a 9
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9 y 10
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	10 y 11
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	11
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA**	El recurso es procedente porque reviste un interés excepcional.	11 a 17
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	**Inconvencionalidad de los requisitos para acceder a una jubilación por vejez contemplados en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.**	17 a 22
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa.	22 y 23

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1811/2024, interpuesto por Virginia Reynaud Kee, contra la sentencia emitida en sesión de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 892/2023.

El problema jurídico consiste en determinar, si el artículo 82, Regla II, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve contraviene el artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, al establecer un mínimo de treinta años laborados para acceder a una jubilación por vejez.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral.** Virginia Reynaud Kee demandó de Petróleos Mexicanos el otorgamiento y pago de una jubilación por vejez, así como el pago de los incrementos generados y aguinaldo anual adicional, entre otras prestaciones.

2. Asimismo, señaló que resultaban inconvencionales el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve y el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de treinta y uno de julio de dos mil, al contemplar mayores años de cotización que lo previsto en el artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, conforme al cual se debe garantizar una jubilación por vejez reducida, en los casos en que se cuente con un mínimo de quince años de cotización.

3. Por último, señaló que para el caso de que resultaran improcedentes las citadas prestaciones, demandaba el pago de una pensión de vejez con base en el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, de conformidad con el artículo 138 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, así como el pago de incrementos, entre otras prestaciones.

4. **Contestación de demanda.** Petróleos Mexicanos negó la procedencia de las prestaciones al considerar que la actora no reunía los requisitos para obtener el beneficio de jubilación previstos en el artículo 82, Regla II, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

5. Ello, debido a que la actora contaba con una antigüedad general de quince años, con trescientos treinta y nueve días; además, realizó actividades de trabajadora de confianza; y porque mediante escrito de dos de marzo de dos mil veinte dio por terminada la relación laboral, por lo que se le otorgó el pago de una prima de antigüedad.

6. **Laudo.** La Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo el ocho de agosto de dos mil veintitrés en el juicio laboral 625/2021, en el que determinó **absolver** a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

7. Lo anterior porque consideró que la actora únicamente cumplía con el requisito de edad para acceder a una pensión jubilatoria al manifestar que tenía sesenta y siete años, pero no contaba con los años de servicio previstos en el artículo 82, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve; aunado a que de conformidad con dicho artículo era requisito indispensable que se encontrara en activo, lo cual no aconteció.

8. **Juicio de amparo directo**. En contra de esta resolución, la parte actora promovió juicio de amparo, por lo que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito admitió y registró el asunto bajo el expediente **892/2023**.

9. La parte quejosa formuló, en lo que aquí interesa, los **conceptos de violación** siguientes.

• El laudo reclamado viola los artículos 1o. y 14 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; toda vez que la Junta **omitió** pronunciarse sobre el estudio de inconvencionalidad respecto de los requisitos para acceder a las prestaciones de jubilación por vejez que Petróleos Mexicanos estableció en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Este aspecto se planteó en la demanda laboral, por estimar que dicho Reglamento exige **mayores requisitos** para acceder a las prestaciones derivadas del seguro de vejez que las establecidas en el artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

En efecto, la quejosa cuenta con una antigüedad laboral de quince años con trescientos treinta y nueve días, y una edad de sesenta y cinco años cumplidos a la fecha de la terminación de la relación de trabajo.

Así, el artículo 82, Regla II, del citado reglamento es **inconvencional** al establecer un mínimo de treinta años laborados para acceder a las prestaciones derivadas de la vejez de las personas trabajadoras, siendo que el artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo determina que se deberá garantizar una prestación disminuida proporcional para el trabajador que acredite cuando menos quince años de cotización o empleo; por lo que se vulneraba el derecho a la dignidad y a la percepción vital para subsistir.

• Contrario a lo resuelto por la Junta responsable, de la literalidad del artículo 82 del mencionado Reglamento no se establece como requisito indispensable para el otorgamiento de pensión de jubilación que la parte actora se encuentre en activo, debido a que existen periodos de conservación de derechos.

Aunado a que la actora reunía los requisitos para tal otorgamiento al momento de la terminación de su relación laboral con Petróleos Mexicanos, por lo que al causar baja es cuando se encuadra el supuesto de ser jubilada por vejez, de lo contrario resultaría incompatible el trabajo remunerado y una pensión.

• De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal deben **salvaguardarse** los derechos fundamentales de la persona trabajadora a una vida digna, a través del otorgamiento de prestaciones de seguridad social y resolver con la perspectiva del estado de vulnerabilidad de la actora, por ser una persona adulta mayor.

Por lo tanto, debe **concederse** el amparo para que se inaplique el artículo 82, Regla II, del citado Reglamento y se le otorgue una pensión por vejez reducida y proporcional, al contar con una antigüedad laboral de quince años y trescientos treinta y nueve días, y con sesenta y cinco años al momento de la terminación de la relación laboral.

10. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, en sesión de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro **negó** el amparo a la parte quejosa. En lo que interesa, respecto del argumento de convencionalidad sostuvo lo siguiente.

• Es **fundado** pero **inoperante** el argumento relativo a que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la inconvencionalidad planteada, ya que a ningún fin práctico llevaría conceder el amparo para que la autoridad responsable hiciera el pronunciamiento respectivo, pues la conclusión a la que arribó de absolver de lo pretendido por la quejosa fue correcta.

Al respecto determinó que la jubilación es un derecho de naturaleza extralegal, ya que no está regida ni tiene antecedentes jurídicos en el artículo 123 de la Constitución Federal, ni ha sido reglamentada por el legislador en las disposiciones contenidas en el apartado A (sic) de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual todos los aspectos o cuestiones vinculadas con la misma deben regirse por lo estipulado en los contratos colectivos de trabajo.

Así, dada la naturaleza extralegal de lo reclamado, las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que la actora sustentó su exigencia son de interpretación estricta.

Lo anterior de conformidad con los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes.

- Jurisprudencia 2a./J. 148/2011, de rubro: ***"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS"***.

- Jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de rubro: ***"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA"***.

- Jurisprudencia 2a./J. 87/2007, de rubro: ***"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES***".

- Jurisprudencia 2a./J. 9/2011, de rubro: ***"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS***

DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL".

Esto es, el Alto Tribunal ya estableció en jurisprudencia que la jubilación es un derecho de naturaleza extralegal porque no está regida ni tiene antecedentes jurídicos en la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo, por lo que todas las cuestiones vinculadas con la misma deben regirse por lo estipulado en los contratos colectivos de trabajo, los cuales son de interpretación estricta.

• La jubilación de las personas trabajadoras de confianza de Petróleos Mexicanos se rige estrictamente por lo estipulado en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios conforme al cual son contratados, salvo que se hubiese convenido en términos diversos, y que para recibir ese beneficio, los trabajadores deben satisfacer los requisitos de edad y de años de servicios estipulados en el artículo 82, el cual aduce la quejosa es inconvencional.

En esas condiciones, las jurisprudencias citadas, en las que el Alto Tribunal definió tales aspectos no podían estar sujetas a control de convencionalidad por órganos de inferior jerarquía, como el Tribunal Colegiado del conocimiento, pues considerar lo contrario, daría como resultado que perdieran su carácter obligatorio, generando falta de certeza y seguridad jurídicas; de ahí, que no podían analizarse los planteamientos de inconvencionalidad esgrimidos por la quejosa, los cuales resultan **inoperantes**.

11. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios siguientes.

• La determinación del Tribunal Colegiado relativa a que no puede realizar el estudio de convencionalidad planteado **vulnera** los principios de progresividad, pro persona y universalidad, así como los derechos de dignidad y seguridad social, en específico, el derecho a recibir una pensión por vejez, previstos en los artículos 1o., 4o., 123, apartado A, fracción XXIX y 133 constitucionales.

Lo anterior, pues si bien existen criterios jurisprudenciales en los que el Alto Tribunal determina que la jubilación es una prestación de origen extralegal, al derivar de un contrato colectivo de trabajo, sin sustento legal ni constitucional y que por ello debe ser analizada de manera estricta, sujetándose a lo que las partes pactaron; lo cierto es que parten de la premisa de que la jubilación que otorga Petróleos Mexicanos salarialmente maneja un beneficio superior (prestación extralegal); esto es, que las prestaciones son superiores a la Constitución, la Ley e incluso a los tratados internacionales.

Por lo que tales criterios no analizaron si los Reglamentos de Petróleos Mexicanos establecen mejores tiempos en espera o si esos tiempos son superiores a los que establece la ley, la Constitución o los tratados internacionales, pues aquéllos al solicitar más años de labor para el otorgamiento de jubilación, conceden una prestación inferior a la norma internacional, de ahí que resultan inaplicables.

• El **Reglamento de Pemex es inconvencional**, al establecer mayores tiempos de espera o de cotización para acceder al beneficio de jubilación, que los quince años de servicio que señala el artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo como norma mínima de seguridad social; por lo cual al no brindar una prestación superior en cuanto al número de años, es evidente que las jurisprudencias citadas en la sentencia de amparo resultan inaplicables.

Así, el Tribunal Colegiado no se encontraba impedido para analizar la convencionalidad del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Es importante analizar si la jubilación que otorga de manera contractual Petróleos Mexicanos verdaderamente garantiza el derecho a un seguro de vejez, de manera superior a lo que el Estado Mexicano se comprometió al suscribir el citado Convenio 102.

• Este Alto Tribunal no se ha pronunciado sobre los tiempos en espera para el otorgamiento de una pensión previstos en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en relación con la norma mínima de seguridad social que establece quince años de servicio.

Así, deberá analizarse si Petróleos Mexicanos cumple con el seguro de vejez contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, así como con los tiempos de espera previstos en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

De conformidad con el principio pro persona y al no existir una restricción constitucional, se debe otorgar la prestación que más favorezca a los gobernados, como lo es la concesión de pensión de vejez en atención a la norma internacional.

• La Junta responsable y el Tribunal Colegiado estaban obligados a analizar si los Reglamentos de Trabajo de Petróleos Mexicanos respetaban los artículos 1°, 123, apartado A, fracción XXIX, y 133 de la Constitución Federal, así como el artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo; esto es, si se garantizaba el seguro de vejez de la quejosa con el límite de sesenta y cinco años de edad y quince años de servicio.

• De manera que si la quejosa estuviera inscrita en el Régimen Obligatorio del Seguro Social gozaría de la pensión de vejez que señala la Constitución Federal y se respetaría el mencionado Convenio 102 en relación con los quince años laborados, aunado a que cuenta con el requisito de sesenta y cinco años de edad.

• El Máximo Tribunal no ha determinado si las prestaciones consignadas en acuerdos entre patrones y representantes de un Sindicato pueden otorgar prestaciones inferiores para el otorgamiento de una pensión, por lo que la jubilación pierde el matiz de una prestación extralegal.

• Solicita la interrupción de los criterios de la Suprema Corte en los que se determina que la Ley del Seguro Social no puede ser un parámetro mínimo para el otorgamiento de las jubilaciones contractuales de Petróleos Mexicanos, ya que el seguro de vejez es un derecho constitucional y convencional.

• Los Reglamentos impugnados tampoco pueden exigir mayores requisitos que los señalados en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, la cual prevé **quinientas semanas** de cotización para acceder al beneficio de pensión de vejez; de ahí que aquéllos resultan inconstitucionales e inconvencionales al pedir mayores tiempos de espera.

• De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2019 (10a.), las disposiciones de los contratos colectivos de trabajo que contengan derechos inferiores a la Constitución Federal o a la Ley Federal del Trabajo serán nulas.

Así, por **identidad sustantiva** se debe determinar que los Reglamentos impugnados vulneran derechos constitucionales, convencionales y las disposiciones mínimas previstas en la Ley del Seguro Social.

• En virtud de lo anterior, se debe **conceder el amparo** a fin de que se determine que el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos impugnado es inconstitucional e inconvencional y, por ende, que Petróleos Mexicanos está obligado a garantizar el pago de una pensión de vejez, ya sea en atención al citado Convenio 102, o en su defecto, en términos de la Ley del Seguro Social; y para el caso de que no se pueda realizar esa declaratoria, aquéllos se inapliquen.

12. **Admisión del recurso de revisión.** Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso que nos ocupa y lo registró con el número de amparo directo en revisión **1811/2024**. Asimismo, turnó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Segunda Sala, para la elaboración del proyecto correspondiente.

13. **Avocamiento.** Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó la devolución de los autos a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

14. **Publicación del proyecto de resolución.** El proyecto de resolución fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo;(2) 11, fracción VIII, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno;(3) y los Puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso B), y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo el diez de abril siguiente; por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de esta Segunda Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

16. Este Alto Tribunal observa que la sentencia recurrida se notificó por lista a la parte recurrente el jueves ocho de febrero de dos mil veinticuatro y surtió efectos el viernes nueve de febrero siguiente; por lo que el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió** del lunes doce al viernes veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, descontando de dicho cómputo los días diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero, por ser sábados y domingos y, por ende, inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo(5) y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(6)

17. En consecuencia, si el escrito de recurso de revisión se presentó vía electrónica el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro,(7) se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

18. Esta Suprema Corte considera que Alejandro Huerta Rosas, en su carácter de apoderado legal de la parte quejosa, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues dicho carácter se le reconoció mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés(8) emitido por el Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 892/2023.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

19. En principio, para determinar la procedencia del presente asunto debe precisarse que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015,(9) emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. De la interpretación de los anteriores preceptos, se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se cumplan dos requisitos.

21. El **primero** se relaciona propiamente con las **materias** del recurso de revisión en la vía directa, es decir, con un tema de constitucionalidad o de derechos humanos en su vertiente convencional, ya sea que se hayan planteado desde la demanda de amparo o en su caso, desarrollado en la sentencia recurrida, pues resulta procedente este medio de impugnación en contra de resoluciones que tengan los supuestos siguientes.

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

22. Los anteriores supuestos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

23. El **segundo** requisito se vincula con el tipo de **pronunciamiento** que se espera en esas materias al momento de resolver el recurso de revisión, pues para colmar este requisito, la Suprema Corte de Justicia

de la Nación debe emitir un **pronunciamiento** que debe revestir **un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**.

24. Al respecto, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia en los casos siguientes.

I. Se trate de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

II. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

25. No obstante lo anterior, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional para establecer la procedencia del recurso de revisión en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando a su juicio revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.

26. De la exposición de motivos respectiva, se desprende que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional permitiendo que enfoque sus labores únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

27. Así, la razón de modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional radica en darle mayor discrecionalidad al Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente, cuando a su consideración el asunto revista un **interés excepcional** en **materia constitucional** o **de derechos humanos**.

28. Resulta patente que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente, en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

29. En principio, podría considerarse que se cumple con el primer requisito, debido a que desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 82, Regla II, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve; sin embargo, la calificativa de inoperancia de ese planteamiento por parte del Tribunal Colegiado impidió que analizara el tema de constitucionalidad.

30. Por tal razón, para determinar si en esta instancia **subsiste** el **primer** requisito, esto es, el tema de constitucionalidad planteado que haga posible algún pronunciamiento de esta Segunda Sala sobre dicho tópico, resulta necesario que, en un **primer momento** se analicen los agravios que combaten la inoperancia mencionada y, solo en caso de resultar **fundados** se podría considerar que efectivamente subsiste el citado primer requisito de procedencia al no existir algún impedimento para que este Alto

Tribunal se pronuncie sobre el tema de constitucionalidad aducido en los conceptos de violación, pues de lo contrario, es decir, de resultar **infundados** los agravios, **no subsistiría** el tema de constitucionalidad al confirmarse la inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado y, en consecuencia tendría que desecharse este recurso por no cumplir con los requisitos de procedencia.

31. Señalado lo anterior conviene mencionar que, la parte recurrente sostiene que la calificativa de inoperancia vulnera los principios de progresividad, pro persona y universalidad, así como los derechos de dignidad y seguridad social, en específico, a una pensión por vejez, contemplados en los artículos 1o., 4o., 123, apartado A, fracción XXIX y 133 constitucionales.

32. Ello, porque considera que el Tribunal Colegiado parte de la premisa de que la jubilación que otorga Petróleos Mexicanos maneja un beneficio superior a lo establecido por la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo y los Tratados Internacionales; sin embargo, los criterios con los que sustenta su decisión no analizan si los Reglamentos de Petróleos Mexicanos establecen mejores tiempos en espera o si esos tiempos son superiores a los ordenamientos referidos.

33. Al respecto, esta Segunda Sala considera que resultan sustancialmente **fundados** los agravios, por las razones siguientes.

34. En principio debe decirse que es incorrecto que el Tribunal Colegiado haya aplicado la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de rubro: ***"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA"***.(10)

35. Lo anterior, porque no resulta aplicable dicha jurisprudencia, ya que la parte quejosa planteó la regularidad constitucional del artículo 82, Regla II, del Reglamento de Trabajo y no así algún argumento relacionado con la interpretación amplia o distinta sobre esa disposición normativa; además, no pasa inadvertido que la citada jurisprudencia 2a./J. 128/2010 se encuentra dirigida a las personas juzgadoras que tengan que decidir sobre el correcto alcance de una disposición contractual en materia de trabajo, lo cual no resulta aplicable en el presente caso.

36. Asimismo, si bien, la jubilación es una prestación de carácter extralegal, lo cierto es que las cláusulas de los reglamentos de trabajo y de los contratos colectivos no pueden escapar del control de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2020 (10a.), de rubro: ***"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD".***(11)

37. Por tales razones, el órgano colegiado no debió calificar de inoperantes los conceptos de violación.

38. En ese sentido, al resultar **fundado** el agravio de la parte recurrente es claro que **subsiste un tema de constitucionalidad** consistente en determinar si el artículo 82, Regla II, del Reglamento de Pemex es contrario al artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

39. De igual manera, debe decirse que se satisface el **segundo requisito** relativo al interés excepcional del asunto. No pasa inadvertido que en sesión de tres de julio de dos mil veinticuatro se resolvió el amparo directo en revisión 629/2024; sin embargo, esta Segunda Sala considera, bajo una nueva reflexión, que el criterio referido debe ser abandonado bajo las consideraciones que se expondrán en el apartado siguiente.

V. ESTUDIO DE FONDO

40. Al resultar **fundado** el agravio que combatió la inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado, en este considerando se estudiará el concepto de violación en el que se cuestiona la regularidad convencional del artículo 82, Regla II, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.

• Inconvencionalidad de los requisitos para acceder a una jubilación por vejez contemplados en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.

41. La quejosa argumenta que es inconvencional que dicho Reglamento exija treinta años de servicio sin contemplar una prestación reducida como se establece en el artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

42. Este argumento resulta **infundado**, lo anterior bajo las consideraciones siguientes.

43. En el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional(12) se regula el derecho a la seguridad social, en el que se enuncian los seguros que deben organizarse en beneficio de las personas trabajadoras a que se refiere ese apartado.

44. Asimismo, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en los artículos 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;(13) 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales;(14) y 9o. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.(15)

45. Por otra parte, las bases mínimas de este derecho se encuentran precisadas en el Convenio 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo.

46. En específico, la Parte V. denominada "Prestaciones de Vejez", que contempla las normas mínimas a las que todo Estado Parte se obliga, a fin de garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez.

47. Al respecto, el artículo 29, numeral 2, inciso a), de dicho instrumento establece lo siguiente.

Artículo 29

(...)

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

(...)

48. Como se puede apreciar, este precepto garantiza una *"prestación reducida"*, como base mínima de acceso a la pensión de vejez, en caso de no haber cumplido con el período de cotización que establezcan las legislaciones de los Estados Parte.

49. Ahora, la quejosa sostiene que el artículo 82, del citado Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Pemex no establece una prestación reducida en términos de lo establecido en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que para acceder a la jubilación por vejez se necesitan por lo menos treinta años de servicio.

50. Para ello, resulta relevante traer a colación el contenido literal del precepto impugnado, el cual es del tenor literal siguiente.

CAPÍTULO XV

RETIRO Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 82. *El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, o éste podrá ejercer su derecho al retiro, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:*

REGLA I. SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- *El retiro del personal de planta confianza, contratado a partir del 1 de enero de 2016, o que haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales, podrá ejercerse a partir de los 60 años de edad y 30 años de servicios y se financiará a través de un esquema de aportaciones a cuentas individuales, que permitan la portabilidad con el Sistema de Ahorro para el Retiro, de acuerdo con lo siguiente:*

A. Aportaciones Básicas: *Las que realizan los trabajadores y el patrón de acuerdo con el porcentaje del salario base de aportación determinado en el Apéndice de Valores.*

B. Aportaciones Complementarias: *El patrón realizará una aportación complementaria correspondiente al porcentaje determinado en el Apéndice de Valores, del salario base de aportación.*

C. Aportaciones Solidarias: *Los trabajadores podrán hacer aportaciones voluntarias a su cuenta individual.*

D. Salario Base de Aportación: *Para el personal de confianza hasta nivel 43, es el conformado por los siguientes conceptos:*

i. *Salario Ordinario que establece el artículo 42 de este reglamento.*

ii. *Tiempo Extra Ocasional (TEO) que establece el artículo 26 de este reglamento.*

iii. *Compensación a que se refiere el artículo 50 de este reglamento.*

iv. *Canasta Básica de Alimentos a que se refiere el artículo 49 de este reglamento.*

v. *Integración de Prestaciones que establece el artículo 51 de este reglamento.*

Para los funcionarios superiores, el salario base de aportación será el sueldo y la compensación garantizada.

E. Periodicidad de las aportaciones: *El patrón retendrá de la liquidación de salarios al trabajador, el importe de las aportaciones a su cargo y las depositará conjuntamente con las aportaciones patronales, en la cuenta individual del trabajador. De todos los movimientos que se realicen en esta cuenta, se informará al trabajador a través del estado de cuenta que emita la institución que administre su cuenta individual.*

F. Aportación "SAR-PEMEX": *El patrón realizará una aportación correspondiente al porcentaje establecido en el Apéndice de Valores de los conceptos de Salario Tabulado, Renta de Casa, Tiempo Extra Ocasional y Compensación; en el caso de trabajadores de turno se adicionará el Tiempo Extra Fijo, que se incluye en la aportación básica.*

G. La administración de los fondos *a que se refiere este artículo, se realizará por una institución autorizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.*

En caso de que el trabajador no logre el retiro en los términos de esta regla, podrá transferir el monto íntegro de su cuenta individual a la administradora de fondos para el retiro (AFORE) de su elección.

REGLA II. JUBILACIÓN POR VEJEZ: *El personal de planta confianza, contratado hasta el 31 de diciembre de 2015, y que no haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales, tendrá derecho a obtener el beneficio de su jubilación a través de una pensión pagadera cada catorce o quince días según corresponda, siempre que acredite los siguientes supuestos:*

1. *Haber cumplido 60 años de edad y acreditar 30 años de servicios, al 31 de julio de 2021, o*

2. *A partir del 1 de agosto de 2021, haber cumplido 65 años de edad y acreditar 30 años de servicios.*

3. *Al personal de planta confianza que acredite 40 años o más de servicios sin límite de edad, se le tomará como base para fijar la pensión, el 100% del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta*

para establecer su pensión jubilatoria. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste, la obligación de aceptar su jubilación.

Dicha pensión se calculará tomando como base el 100% del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria.

Para los funcionarios superiores, la pensión se calculará sobre el 100% del sueldo y compensación garantizada que perciba.

51. De lo anterior se destaca que Petróleos Mexicanos podrá jubilar a su personal de confianza de planta, o este último podrá ejercer su derecho al retiro, por vejez y por incapacidad total y permanente.

52. El retiro por vejez está sujeto a dos requisitos principales: **i)** fecha de contratación; y **ii)** edad y servicio.

53. Por lo que respecta al **primero**, el personal de planta de confianza debió haber sido contratado a partir del primero de enero de dos mil dieciséis o haber migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales. En relación con el **segundo**, la persona trabajadora debe cumplir sesenta años de edad y treinta de servicio.

54. Es importante destacar que el retiro por vejez se encuentra financiado a través de un esquema de aportaciones a cuentas individuales, que permitan la portabilidad con el Sistema de Ahorro para el Retiro.

55. Por otra parte, el personal de confianza también tendrá derecho a obtener el beneficio de su jubilación, a través de una pensión pagadera cada catorce o quince días según corresponda, en los casos en que haya sido contratado hasta el **treinta y uno de diciembre de dos mil quince** y que no haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales.

56. En ese sentido, las personas trabajadoras de confianza únicamente tendrán el beneficio de jubilación por vejez al haber cumplido sesenta años de edad y treinta de servicios; o haber cumplido sesenta y cinco años de edad y treinta de servicios.(16)

57. Del contenido del precepto se destaca lo siguiente.

a) El sistema de ahorro para el retiro es un esquema que se cimenta en la aportación de la parte trabajadora y la patronal;

b) En la pensión por jubilación la obligación financiera recae únicamente en la parte patronal; y

c) Se trata de una prestación extra legal.

58. En conclusión, resulta evidente que la pensión por jubilación es una prestación de seguridad social de carácter extralegal, cuya carga financiera corresponde exclusivamente al **empleador**, situación que

impide la aplicación del contenido del Convenio 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, en específico, el derecho a una prestación reducida.

59. Ello, porque en el caso del Reglamento de Pemex se prevé un régimen especial, cuyas reglas distan de los esquemas de seguridad social tradicionales en los que las cuotas y aportaciones son tripartitas, es decir, por el empleador, la persona trabajadora y el gobierno.

60. Por lo tanto, esta Segunda Sala determina que el artículo 82, Regla II, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Subsidiarias no es contrario a lo dispuesto en el numeral 29 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, al no contemplar una prestación reducida.

61. No pasa inadvertido que, en sesión de tres de julio de dos mil veinticuatro, se resolvió por unanimidad de votos el amparo directo en revisión 629/2024, en el que se estudió una problemática similar a la aquí planteada.

62. No obstante, esta Segunda Sala en una nueva reflexión considera que, el régimen de seguridad social de Petróleos Mexicanos difiere del previsto en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, debido a que la responsabilidad de financiar la seguridad social recae únicamente en el empleador, en lugar de depender de las cuotas y aportaciones tripartitas, tal como sucede en un régimen tradicional.

VI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a Virginia Reynaud Kee.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek (ponente). El Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán votó en contra. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
(...).

2. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
(...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

3. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
(...)
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;
(...).
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
(...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
(...).

4. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
(...)
III. Los amparos en revisión:
(...)
B) Substanciados en la vía directa, en los que, además de los anteriores requisitos, revistan de interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos, o
(...).
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

6. **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

7. Visible en la foja 143 del cuaderno principal.

8. Ibidem, fojas 32 a 36.

9. **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:
a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

10. **"Texto**: *Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada."* Con datos de localización: Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, registro digital 163849.

11. "**Texto:** *Tanto la reforma constitucional en materia de derechos humanos como en la de amparo –ambas de junio de 2011– tienen como finalidad reforzar la posición jurídica de los derechos humanos desde la perspectiva sustantiva y adjetiva, respectivamente, lo que define la interpretación que debe darse a las disposiciones de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Así, si bien las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo no constituyen disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, lo cierto es que tienen una naturaleza materialmente normativa, por lo que para efectos exclusivos del juicio de amparo directo, basta que se señale como acto reclamado el laudo dictado en un juicio laboral en el que, a su vez, se haya planteado alguna pretensión con base en una de esas cláusulas contractuales, para que su oposición con la Constitución Federal o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte pueda introducirse en el juicio de amparo, independientemente de que en el juicio ordinario se haya demandado la nulidad respectiva. Lo anterior, en el entendido de que para que proceda el estudio de esos temas, es indispensable que el quejoso haga un planteamiento efectivo, cuando menos como causa de pedir advertida de los argumentos opuestos en la demanda de amparo, pues sólo así surgirá la actualización de un problema de constitucionalidad."* Con datos de localización: Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, febrero de 2010, Tomo I, página 953, registro digital 2021563.

12. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

13. **Artículo 22**
Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

14. **Artículo 9**
Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

15. **Artículo 9**
Derecho a la seguridad social
1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

16. La variación de los años cumplidos, esto es, sesenta o sesenta y cinco años dependerá de la fecha en que hayan cumplido el requisito de los treinta años de servicios.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUBILACIÓN POR VEJEZ. EL ARTÍCULO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, POR NO ESTABLECER UNA PRESTACIÓN REDUCIDA PARA SU ACCESO.

Hechos: Una persona demandó de Petróleos Mexicanos el otorgamiento y el pago de una jubilación por vejez. La autoridad laboral absolvió a la parte demandada, pues consideró que la actora sólo cumplía con el requisito de edad pero no con los años de servicio que prevé el artículo 82 referido. En amparo directo reclamó que dicha disposición es inconvencional al establecer un mínimo de 30 años de servicio para acceder a esa prestación y no a una prestación reducida en términos del artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar que la jubilación por vejez es una prestación extralegal y, por ende, el precepto que la prevé es de interpretación estricta y no está sujeto a control de convencionalidad. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 82, regla II, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias no es contrario al artículo 29, numeral 2, inciso a), mencionado.

Justificación: Del artículo 82, regla II, citado, que establece que las personas trabajadoras de confianza de planta únicamente tendrán el beneficio de la jubilación por vejez al haber cumplido 60 años de edad y 30 años de servicio, o 65 años de edad y 30 años de servicio en los casos ahí especificados, se advierte que la pensión por jubilación es una prestación de seguridad social de carácter extralegal, cuya carga financiera corresponde exclusivamente al empleador y, por ende, no contraría el artículo 29 aludido. Si bien esta última norma garantiza una "prestación reducida", como base mínima de acceso a la pensión por vejez en caso de no haber cumplido con el periodo de cotización que establezcan las legislaciones de los Estados parte, es inaplicable a los trabajadores de planta de confianza de Petróleos Mexicanos, pues el Reglamento que regula la jubilación por vejez prevé un régimen especial, cuyas reglas distan de los esquemas de seguridad social tradicionales en los que las cuotas y aportaciones son tripartitas, es decir, se cubren por el empleador, la parte trabajadora y el gobierno. Así, una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala a apartarse de lo resuelto en el amparo directo en revisión 629/2024, en el que se estudió una problemática similar.

2a./J. 116/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1811/2024. Virginia Reynaud Kee. 9 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

Tesis de jurisprudencia 116/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).

AMPARO EN REVISIÓN 292/2024. ÉDGAR IGNACIO ANDRADE MUÑOZ. 5 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Determinar si el artículo Séptimo Transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en el que se prohíbe el cambio de régimen pensionario una vez que los gobernados han elegido o se les ha asignado por el referido Instituto, es violatorio del derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, inciso XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	No se analizan la oportunidad del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, pues de esos temas se ocupó el tribunal colegiado de circuito que previno en su conocimiento.	7-8
III.	**ACTO RECLAMADO**	Síntesis de las consideraciones de la resolución señalada como acto de aplicación de la disposición legal tildada de inconstitucional.	8
IV.	**SENTENCIA DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA**	Síntesis de las consideraciones de la sentencia de amparo de primera instancia.	8-11
V.	**FALLO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**	Síntesis de las consideraciones del fallo del tribunal colegiado de circuito.	11

VI.	**CONCEPTOS DE AGRAVIO**	Síntesis de los agravios expuestos por la parte recurrente.	11-13
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son infundados los agravios, pues el artículo Séptimo Transitorio, párrafo tercero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, no afecta el derecho a la seguridad social garantizado en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución General de la República, pues la imposibilidad de modificar el régimen pensionario elegido o asignado al trabajador, no le impide acceder a los conceptos de seguridad social enlistados en ese precepto constitucional, el cual, además, confiere discrecionalidad al legislador para reglamentar en una ley, los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para hacer efectivos los derechos sociales, al no imponer una manera determinada o lineamiento para ejercer dicha facultad.	13-26
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso contra el acto reclamado del Congreso de la Unión y del Presidente de la República. **TERCERO.** Queda sin materia la revisión adhesiva.	26-27

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 292/2024, interpuesto por Édgar Ignacio Andrade Muñoz, y en la vía adhesiva por el Presidente de la República, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en el cuaderno auxiliar 449/2023, de su índice, en auxilio del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 663/2023.

El problema jurídico para resolver por esta Segunda Sala consiste en determinar si el artículo Séptimo Transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en el que se prohíbe el cambio de régimen pensionario una vez que los gobernados han elegido o se les ha asignado por el referido Instituto, es violatorio del derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, inciso XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De las constancias que integran los autos del juicio de amparo 663/2023, se desprenden los antecedentes siguientes:

a. El quejoso y recurrente señala que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, le asignó el régimen pensionario denominado “Cuentas individuales”.

b. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el quejoso solicitó al Subdirector de Afiliación y vigencia de derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que lo asignara en el régimen pensionario previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

c. Por oficio 120.121/SAVD/924/2023, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad administrativa informó al quejoso que su solicitud de cambio de régimen era improcedente, dado que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, señala que la elección del régimen pensionario es definitiva, irrenunciable y que no podrá modificarse.

2. **Juicio de amparo.** Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Édgar Ignacio Andrade Muñoz, por su propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y los actos siguientes:

a. De la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se reclama la discusión y aprobación del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete y, en específico, la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo Séptimo Transitorio del mencionado ordenamiento.

b. De la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se reclama la discusión y aprobación del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete y, en específico, la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo Séptimo Transitorio del mencionado ordenamiento.

c. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete y, en específico, la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo Séptimo Transitorio del mencionado ordenamiento.

d. Del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se reclama la orden general de negar el cambio de régimen pensionario a los trabajadores del Estado, en términos del párrafo tercero del artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

e. De la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se reclama la emisión del oficio 120.121/SAVD/924/2023 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mismo que constituye el primer acto de aplicación del párrafo tercero del artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

3. **Sustanciación del juicio y sentencia de amparo.** Correspondió conocer del asunto, por razón de turno, al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, mediante proveído de diez de abril de dos mil veintitrés ordenó formar el expediente respectivo que registró bajo el número **663/2023, admitió a trámite** la demanda, dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, requirió los informes justificados respectivos a las autoridades señaladas como responsables y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

4. Seguidos los trámites legales, el doce de julio de dos mil veintitrés, el juez de distrito celebró la audiencia constitucional. Posteriormente, el dos de octubre de esa misma anualidad tuvo por recibido el oficio del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo Coahuila, en el que le informó que **dictó sentencia el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, relativo al cuaderno auxiliar 449/2023, derivado del juicio de amparo 663/2023, en la que resolvió **sobreseer** en el juicio ante la inexistencia del acto atribuido al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y **negar** el amparo al quejoso al estimar que el artículo Séptimo Transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no era inconstitucional, al no transgredir su derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, inciso XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. **Interposición y resolución del recurso de revisión.** En desacuerdo con la sentencia referida en el párrafo precedente, por escrito presentado vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veintitrés, el quejoso por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, Mario Alberto Quiroz Guerrero, interpuso recurso de revisión.

6. Por razón de turno, correspondió conocer de ese recurso al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite y lo registró con el expediente número **547/2023**.

7. **Revisión adhesiva.** Mediante escrito presentado en vía electrónica el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Coordinador de Evaluación de Control Procedimental y de Amparos, en suplencia de la Directora General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, y ésta, a su vez, de la Directora General de Amparos contra actos administrativos, del Director General de Amparos contra Leyes, quien actúa en suplencia por ausencia de la Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos, presentó recurso de revisión adhesiva, la cual fue admitida por auto de dos de enero de dos mil veinticuatro por el Magistrado Presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

8. Seguidos los trámites legales, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó la resolución de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la cual tuvo por interpuesta la revisión de manera oportuna, por acreditada la legitimación de la parte recurrente y de la recurrente adhesiva, y **remitió el asunto a este Alto Tribunal a efecto de que analizara el tema de constitucionalidad** respecto del artículo Séptimo Transitorio, párrafo tercero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

9. **Trámite ante la Suprema Corte.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta determinó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumía su competencia originaria para conocer del asunto, admitió el recurso a trámite y ordenó turnarlo a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, así como enviarlo a la Sala de su adscripción para su radicación.

10. Finalmente, a través del auto de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el asunto fue avocado al conocimiento de esta Segunda Sala por su Presidente, además de que se tuvo por integrado el expediente, por lo que se ordenó su remisión a la ponencia correspondiente a efecto de que se elaborara el proyecto de solución respectivo.

11. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo,(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo;(2) y, 21, fracción III,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(4) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante el instrumento normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés; porque fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto por un juez de distrito en materia administrativa, en la que subsiste el problema de constitucionalidad respecto de una ley federal.

13. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

14. No es el caso de analizar la oportunidad del recurso de revisión principal, de la revisión adhesiva, así como de la legitimación de sus promoventes, pues de estos temas se ocupó debidamente el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

III. ACTO RECLAMADO

15. El acto impugnado por el quejoso y recurrente principal consiste en:

• La discusión, aprobación y promulgación del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en específico el párrafo tercero del artículo Séptimo Transitorio.

• La orden general de negar el cambio de régimen pensionario.

• El oficio 120.121/SAVD/924/2023 de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se atendió la solicitud del quejoso, y se le informó que el régimen de pensión que le corresponde en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es el correspondiente a la cuenta individual, determinando improcedente su solicitud de que se le inscribiera en el régimen de pensión que establece el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IV. SENTENCIA DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA

16. El Juez de Distrito se pronunció en los términos siguientes:

A. Por lo que hace a la procedencia del juicio:

A.1. Sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistente en la orden general de negar el cambio de régimen pensionario a los Trabajadores del Estado en términos del párrafo tercero del artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, por inexistencia.

A.2. Desestimó las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, específicamente en sus fracciones XX (definitividad); XI en relación con la fracción X (existencia de juicios de amparo promovidos previamente por el quejoso); XIV (extemporaneidad de la demanda); y XII (falta de interés jurídico).

B. Por lo que hace al fondo: Negó el amparo respecto del artículo Séptimo Transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

• Los artículos Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 3o. del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores, en relación con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, únicamente establecen que el derecho de opción de elección de régimen en favor de los trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al treinta y uno de marzo de dos mil siete y que se encuentren activos al momento en que se manifieste la elección, será definitivo, irrenunciable y no podrá modificarse.

• Tales preceptos no vulneran el derecho a la seguridad social ni el principio de previsión social, establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste sólo consigna las bases fundamentales de tal derecho, quedando a cargo del legislador ordinario regular los presupuestos de acceso al referido derecho, la forma de calcular su monto y, en general, la regulación de tales aspectos para establecer planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente.

• El artículo 3o. del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores en relación con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, únicamente desarrolla el contenido de los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, conforme a los cuales los trabajadores contaban con el término de seis meses contados a partir del uno de enero de dos mil ocho, para optar por el régimen previsto en el Artículo Décimo Transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del Instituto en sus cuentas individuales, lo cual debía ser comunicado por escrito ante éste a través de las dependencias y entidades, siendo la opción adoptada definitiva, irrenunciable e inmodificable. Del mismo modo, se estableció que cuando el trabajador no manifestara la opción dentro de dicho plazo, se le debía informar en los términos del reglamento que se emitiera para tales efectos.

• Es así que, a través del artículo 3o. del Reglamento referido, se desarrolló lo previsto en los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales a su vez establecen los lineamientos para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores del Estado, esto es, el derecho fundamental de seguridad y previsión social a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• En consecuencia, el precepto reclamado no transgrede en perjuicio del quejoso el derecho a la seguridad y previsión social, ni limita o restringe su derecho a una pensión de jubilación al establecer que la elección del régimen de pensión es irrenunciable, definitiva e inmodificable, puesto que corresponde al legislador ordinario fijar los términos, condiciones y modalidades en que habrá de accederse a las pensiones y, en general, a los derechos de previsión social.

V. FALLO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

17. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se pronunció al tenor de las consideraciones torales siguientes:

A. No es materia del recurso el sobreseimiento en el juicio decretado respecto del acto atribuido al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde se declaró su inexistencia (resolutivo tercero).

B. Tampoco es materia de revisión la desestimación de las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, al no haber sido impugnada por éstas (resolutivo quinto).

C. Dado que no quedaba pendiente algún aspecto vinculado con la procedencia del juicio de amparo, **reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** para que resolviera el tema de fondo de constitucionalidad respecto del artículo Séptimo Transitorio, párrafo tercero del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

VI. CONCEPTOS DE AGRAVIO

18. La quejosa, en su calidad de recurrente, esgrimió contra la sentencia de primera instancia, en la parte en la que negó el amparo respecto del artículo Séptimo Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil siete, los argumentos siguientes:

• La sentencia recurrida es ilegal, porque el juez de conocimiento consideró que el acto reclamado constituye un acto consentido, cuyo fundamento se encuentra en la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 17 del mismo ordenamiento, sin embargo, tal razonamiento es incorrecto pues omite estudiar la litis efectivamente planteada.

• En efecto, la demanda de amparo tenía como finalidad controvertir la constitucionalidad de una norma general a través de su primer acto de aplicación, específicamente el artículo Séptimo Transitorio, párrafo tercero del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil siete, dado que restringe a una sola ocasión el ejercicio del derecho de opción elegida por el trabajador, al señalar que ésta tiene el carácter de definitiva, irrenunciable e inmodificable, lo cual resulta violatorio al derecho fundamental y humano de seguridad social.

• En este sentido, la sentencia recurrida es ilegal y contraria a derecho porque no estamos en presencia de un acto consentido, así como tampoco de uno derivado de otro consentido, porque la restricción de poder ejercer el derecho de opción a una sola ocasión no se actualiza en el momento en que se ejerce dicha prerrogativa, sino cuando se pretende realizar un cambio y/o asignación de régimen pensionario de forma posterior al ejercicio del derecho de opción. No obstante, la afectación a la esfera jurídica no se generó con el ejercicio del derecho de opción, sino a través de un acto posterior el cual genera la restricción de cambio de régimen de pensión.

• En el concepto de violación "PRIMERO" se postula la vulneración al derecho humano de seguridad social. En este sentido se ha reconocido que las acciones relacionadas y/o vinculadas con el derecho fundamental a la seguridad social gozan intrínsicamente de la característica de imprescriptibilidad. De tal suerte, en el presente asunto se pretende declarar la inconstitucionalidad de una norma general que incide en el modo en que se pagará la pensión al quejoso, por lo que las acciones que se hacen valer para obtener mejores beneficios pensionarios son de carácter imprescriptible.

• Por lo anterior, se solicita revocar la sentencia recurrida y se ordene al Juzgado de Distrito emitir una nueva, en la que se inaplique la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XX y 63, fracción V de la Ley de Amparo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

19. Son **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, en los que sostiene que fue incorrecta la decisión del Juez de Distrito de considerar que el acto reclamado constituye un acto consentido teniendo así por actualizada la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción V, en relación con el artículo 61, fracción XX, ambos de la Ley de Amparo, dado que la finalidad de su demanda fue controvertir la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, así como su primer acto de aplicación, por los cuales se limitó a una sola ocasión el ejercicio de su derecho de optar por un régimen pensionario.

20. Lo anterior es así, pues el recurrente parte de una premisa falsa, pues de la sentencia recurrida se advierte que el único sobreseimiento que decretó el juez de distrito se reflejó en el considerando tercero de la sentencia recurrida, donde se tuvo por actualizado el supuesto previsto en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, decretando el sobreseimiento únicamente respecto del acto atribuido al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al estimarlo inexistente, dado que dicha autoridad al rendir su informe justificado negó su existencia, la cual no fue desvirtuada por el quejoso. Al respecto es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.),** de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."**.(5)

21. A mayor abundamiento, es inexacto que se haya sobreseído en los términos afirmados por el recurrente. Por el contrario, de la lectura de la sentencia impugnada, concretamente en el Considerando Sexto, se advierte que el Juez de Distrito analizó la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, al señalar lo siguiente:

"(...) Es así que los artículos séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 3º del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que Tienen los Trabajadores, en relación con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, únicamente establecen que el derecho de opción de elección de régimen en favor de los trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al treinta y uno de marzo de dos mil siete y que se encuentren activos en el momento en que se manifieste la elección, será definitivo, irrenunciable y no podrá modificarse.

Sin embargo, tales preceptos no vulneran el derecho a la seguridad social ni el principio de previsión social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, puesto que conforme a los criterios sostenidos por el alto tribunal, éste sólo establece las bases fundamentales de tal derecho, quedando a cargo del legislador ordinario regular los presupuestos de acceso al invocado derecho, la forma de calcular su monto, y en general, la regulación de tales aspectos para establecer planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente.

Lo que en la especie aconteció, pues el artículo 3 del Reglamento en cita, sólo desarrolla el contenido de los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno (sic) de marzo de dos mil siete, conforme a los cuales los trabajadores contaban con el término de seis meses contados a partir del primero de enero de dos mil ocho, para optar por el régimen previsto en el Artículo Décimo Transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del Instituto en sus cuentas individuales, lo cual debía ser comunicado por escrito ante éste a través de las dependencias y entidades, siendo la opción adoptada definitiva, irrenunciable e inmodificable.

Asimismo, se estableció que cuando el trabajador no manifestara la opción dentro de dicho plazo se le debía informar en los términos del reglamento que se emitiera para tales efectos.

Es así que a través del artículo 3º del reglamento se desarrolló lo previsto en los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales a su vez desarrolla (sic) los lineamientos para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores del Estado, esto es, el derecho fundamental de seguridad y previsión social a que alude el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, el precepto reclamado no transgrede en perjuicio del quejoso el derecho a la seguridad y previsión social, ni limita o restringe su derecho a una pensión de jubilación al establecer que la elección del régimen de pensión es irrenunciable, definitiva e inmodificable; puesto que, conforme

a los criterios del alto tribunal, corresponde al legislador ordinario fijar los términos, condiciones y modalidades en que habrá de accederse a las pensiones y, en general, a los derechos de previsión social. (...)".

22. Por otra parte, del escrito de revisión se advierte que el recurrente, insiste en señalar que el párrafo tercero del artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, transgrede el derecho humano de seguridad social, en cuanto prohíbe a los trabajadores al servicio del Estado modificar o cambiar el régimen pensionario de forma posterior a que ejercieron su derecho de opción, o bien, de que les fuera asignado éste, al ordenarse en el precepto en cuestión que la elección será definitiva, irrenunciable e inmodificable.

23. El agravio hecho valer es **infundado.**

24. Este Alto Tribunal en las sentencias de amparo en revisión 218/2008, 219/2008, 220/2008, 221/2008 y 229/2008, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte el diecinueve de junio de dos mil ocho, analizó, entre otros temas, el proceso legislativo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, la retroactividad de la misma, los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, la exposición de motivos de la nueva ley, el sistema de transición, los dos regímenes de pensión, determinando entre otros aspectos, que la ley en cuestión no viola la garantía de irretroactividad que consagra el artículo 14 constitucional y que tampoco viola derechos adquiridos.

25. Similares consideraciones también se sostuvieron al resolver los amparos en revisión 167/2018(6) y 369/2022.(7)

26. En lo que respecta al derecho a la seguridad social, en las sentencias referidas en el punto que antecede, se concluyó que el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo fija las garantías mínimas de seguridad social a favor de los trabajadores al servicio del Estado, y deja a la ley secundaria su regulación, es decir, impone al legislador reglamentar por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para hacer efectivos esos derechos sociales, sin que le establezca forma o lineamiento alguno para ejercer dicha facultad.

27. En esta tesitura se advierte que, mediante el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el legislador federal implementó un nuevo sistema de pensiones denominado de "cuentas individuales", en el que básicamente cada trabajador ahorra para su retiro, ello por estimar que el sistema de pensiones anterior, también conocido como de "reparto" o de "beneficios definidos", en el cual las aportaciones de los cotizantes pagan las pensiones de los jubilados, resultaba inviable en términos financieros.

28. Lo anterior fue señalado en las sentencias de amparo en revisión 218/2008, 219/2008, 220/2008, 221/2008 y 229/2008, al resaltar que, en la exposición de motivos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, se precisó lo siguiente:

• Debido a la *transición demográfica y epidemiológica, así como a la ampliación de beneficios sin el*

correspondiente aumento en cotización, actualmente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado *presenta un déficit actuarial en el sistema de pensiones, así como un déficit de caja,* por lo que *depende del presupuesto federal para poder afrontar sus obligaciones*.

• Tratándose del fondo de pensiones, el Instituto *conserva un sistema de reparto también conocido como de beneficios definidos, en el cual, las aportaciones de los cotizantes pagan las pensiones de los jubilados*; sin embargo, *con el progreso económico y el mejoramiento de las condiciones de salud, la gente tiende a vivir más años y a tener menos hijos*, lo que genera que *con el paso de los años y de las generaciones, disminuya el número de trabajadores por pensionado y aumente la duración de las pensiones,* cuestión tal que *explica y refleja que el problema más grave del ISSSTE sea el de las pensiones, el cual enfrenta desde hace varios años un déficit actuarial importante, en otras palabras, los ingresos presentes y futuros del sistema no alcanzan para pagar las obligaciones pensionarias del Instituto*.

• La iniciativa presenta una reforma que permitirá al Instituto superar la difícil situación que atraviesa y asegura el cumplimiento de sus objetivos, asimismo, *es congruente y complementaria con las reformas que han venido gestándose en los últimos años en el otro pilar principal de la seguridad social en el país: el IMSS. Los trabajadores del sector privado ya gozan hoy de una cuenta individual de su propiedad que les da rendimientos transparentes y les brinda certeza jurídica sobre los recursos que pagará su pensión, ya que la cuenta es de su propiedad e inembargable. Con esta reforma los trabajadores podrán migrar entre el sector público y privado llevando consigo los recursos de su pensión sin perder las aportaciones que ellos mismos y sus patrones han hecho*.

• Para facilitar la portabilidad de los derechos de seguridad social, *la iniciativa agrupa, sin eliminar ninguno, los 21 seguros, servicios y prestaciones que tiene la ley vigente del ISSSTE en cuatro seguros análogos a los que tiene el IMSS y en un rubro de servicios sociales y culturales*.

• El ramo de seguros que mayor trascendencia tiene *por la cantidad de recursos que maneja y por el impacto social que tiene, es el de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global*. El primer cambio que se propone es *dividirlos en dos de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos a cubrir: (i) seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) y (ii) seguro de invalidez y vida (IV). El RCV más que proteger ante una contingencia, busca prever que un trabajador tenga la certeza de tener una vejez digna y decorosa,* el IV cubrirá *los riesgos a que está expuesto un trabajador durante su vida laboral activa*: accidentes y/o enfermedades no profesionales que le impidan desempeñar su labor y la debida protección a sus beneficiarios en caso de muerte.

• En tal sentido, la iniciativa propone *un nuevo sistema de pensiones basado en cuentas individuales, en el que las aportaciones están ligadas a los beneficios, ya que la pensión para cada trabajador sería, en la mayoría de los casos, igual a sus aportaciones más los intereses de toda su vida laboral*.

• Asimismo, se propone un esquema de transición que consiste *en dejar elegir a los trabajadores activos entre mantenerse en el régimen actual, con modificaciones que se implementarán gradualmente o recibir un bono de reconocimiento de derechos pensionarios que les permita migrar inmediatamente al nuevo sistema.* No es una alternativa viable para los nuevos trabajadores, *pero se debe tener como un mecanismo de transición equitativo, donde el costo de transición deberá ser cubierto por el Estado.*

• La primera opción, consiste en que *los trabajadores puedan mantenerse en el sistema de pensiones antiguo, el cual será modificado de manera gradual*. Por lo que se refiere *a la edad mínima de jubilación*, ésta se irá incrementando hasta llegar a sesenta años de edad en un plazo de veinte años. En un lapso ligeramente menor, *se incrementará gradualmente el requisito para el retiro por edad y tiempos de servicios de 55 a 60 años de edad*. Asimismo, las contribuciones de los trabajadores se incrementarán gradualmente *del 3.5% hasta alcanzar el 6.125% del nuevo sistema*.

• La segunda opción consiste en migrar inmediatamente al nuevo sistema de cuentas individuales mediante la entrega de un bono de reconocimiento de derechos pensionarios. En el sistema de reparto actual, los trabajadores activos pagan las pensiones a los jubilados. En un sistema de cuentas individuales, cada trabajador ahorra para su propio *retiro*. *Entonces, la pregunta es ¿quién le paga la pensión a un trabajador que ha estado pagando la jubilación a otro trabajador y con la reforma se muda a cuentas individuales? Sería injusto no reconocer las aportaciones que estos trabajadores han hecho en el pasado. Además, en ausencia de algún tipo de reconocimiento, las aportaciones que hicieran estos trabajadores a partir de la reforma resultarían insuficientes para financiar su retiro, particularmente para los que hayan cotizado muchos años a la fecha de la reforma*.

29. Es importante resaltar que de las sentencias de amparo en revisión 218/2008, 219/2008, 220/2008, 221/2008 y 229/2008, referidas en el párrafo que antecede, derivaron las siguientes tesis: P./J. 113/2008, de rubro*: "ISSSTE. EL DERECHO QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN ACTIVO PARA ELEGIR ENTRE DOS REGÍMENES DE PENSIONES DE RETIRO DIFERENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).";*(8) P./J. 115/2008, de rubro: *"ISSSTE. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."*;(9) P./J. 116/2008, de rubro: *"ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."*;(10) y P./J. 117/2008, de rubro: *"ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, RESPETAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."*(11)

30. Como se anunció desde la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, la introducción del nuevo sistema de pensiones de "cuentas individuales" implicó realizar diversos ajustes para su adecuada implementación, entre ellos, dividir el ramo de seguros de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global, de acuerdo con la naturaleza propia de los riegos a cubrir, a saber:

1) Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) que busca asegurar al trabajador una vejez digna y decorosa; y

2) Seguro de invalidez y vida (IV) para cubrir los riesgos y/o enfermedades no profesionales que le impidan a los trabajadores desempeñar su labor y la debida protección de sus beneficiarios en caso de fallecimiento.

31. Del mismo modo, se contempló un esquema de transición consistente en dejar elegir a los trabajadores activos al momento de la entrada en vigor de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre mantenerse en el régimen de pensiones para el retiro basado en el sistema de "reparto" o de "beneficios definidos", pero con modificaciones graduales para hacerlo viable en términos financieros (las que fundamentalmente consistieron en un incremento gradual de las aportaciones para cada uno de los seguros respectivos y de la edad requerida para tener derecho a la pensión correspondiente; así como otras que impactaron en el otorgamiento de una pensión por riesgos de trabajo e invalidez); o bien, recibir un bono de reconocimiento de derechos pensionarios de modo que, quienes optarán por migrar al nuevo sistema, lo pudieran hacer inmediatamente.

32. En relación con el esquema de transición referido, en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete,(12) se estableció que los trabajadores tendrían un plazo de seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo Transitorio (sistema de reparto o de beneficios definidos con modificaciones graduales), o bien, por la acreditación de Bonos de Pensión para pasar de manera inmediata al sistema pensionario de "cuentas individuales".

33. Tal como lo señala el recurrente, en el párrafo tercero de ese artículo Séptimo Transitorio, se dispuso que la opción adoptada por el trabajador debería ser comunicada por escrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, siendo tal decisión definitiva, irrenunciable e inmodificable.

34. Cabe precisar que la anterior disposición, se refrendó en el artículo 3 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.(13)

35. Ahora bien, el hecho de que el legislador federal haya restringido a los trabajadores la posibilidad de modificar el régimen de pensión que, en su momento hayan elegido o se les haya impuesto por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el citado artículo Séptimo Transitorio,(14) no se traduce de modo alguno en una afectación a su derecho a la seguridad social garantizado en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tanto el régimen de pensiones conocido como de "reparto" o de "beneficios definidos" con modificaciones graduales descritas en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, como el sistema de pensiones de "cuentas individuales", introducido por ese mismo ordenamiento, garantiza a los trabajadores el acceso a los conceptos de seguridad social que se enlistan en el referido precepto constitucional.

36. Además, la restricción establecida en el párrafo tercero del artículo Séptimo Transitorio impugnado

por el recurrente en el sentido de que una vez hecha la elección de régimen pensionario ésta no puede modificarse, no resulta contraria al artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución General de la República, pues como se señaló con anterioridad, tal precepto constitucional otorga un amplio margen de configuración al legislador para reglamentar por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para hacer efectivos los derechos sociales ahí contenidos, máxime que el precepto constitucional en cuestión no impone una manera determinada o lineamiento para ejercer dicha facultad.

37. Además, debe considerarse que el esquema de financiamiento para dar sustentabilidad financiera al régimen pensionario de "reparto" también conocido como "de beneficios definidos", es diferente, e incluso, incompatible con aquél previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuya forma de financiamiento se realiza a partir de un esquema de cuentas individuales, lo cual fue descrito con amplitud desde la exposición de motivos y los dictámenes legislativos del que derivó dicho ordenamiento.

38. Por esta razón, y tomando en cuenta la diversa naturaleza y esquemas de financiamiento entre ambos regímenes pensionarios, es que resulta inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos por el propio legislador en el artículo Séptimo Transitorio de la referida Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

39. Por otra parte, el hecho de que los derechos pensionarios sean imprescriptibles una vez generados, no significa que la posibilidad de elección de un determinado régimen deba permanecer indefinidamente o realizarse en el número de ocasiones que el trabajador estime conveniente hacerlo, pues la imprescriptibilidad de referencia no tiene el alcance que pretende el quejoso.

40. En vista de lo expuesto, y no advirtiendo deficiencia de la queja que se deba suplir, procede en la materia de la competencia de esta Sala negar el amparo solicitado y dejar sin materia la revisión adhesiva, dado su carácter accesorio que sigue la suerte de lo principal. Cobra aplicación por las razones que lo sustentan la jurisprudencia **2a./J. 166/2007**, de rubro: **"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA."**(15)

41. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. DECISIÓN

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, dado lo infundado de los agravios hechos valer en el recurso principal y a que ha quedado sin materia la revisión adhesiva, **se confirma la sentencia recurrida en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se niega el amparo a Édgar Ignacio Andrade Muñoz,** contra el acto reclamado del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, consistente en el artículo Séptimo Transitorio, párrafo tercero de la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el treinta y uno

de marzo de dos mil siete, así como del oficio 120.121/SAVD/924/2023 de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso contra el acto reclamado del Congreso de la Unión y del Presidente de la República.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. "**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
[...]
(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

[...]".

2. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.
[...]".

3. "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
[...]".

4. "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.
[...]."

5. Jurisprudencia de texto: "Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, registro digital: 2001825.

6. Resuelto en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

7. Resuelto en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ocho de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Javier Laynez Potisek. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 29, registro digital 168643.

9. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 27, registro digital 168644.

10. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 44, registro digital 166375.

11. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 58, registro digital 168622.

12. **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.
"Transitorios
[...]
***"SÉPTIMO**. A partir del día primero de enero de dos mil ocho, los Trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.*

Dentro de ese plazo, en caso de que el Trabajador considere que su Sueldo Básico o tiempo de cotización son diferentes a los que le sean acreditados como base para el cálculo preliminar de su Bono de Pensión, tendrá derecho a entregar al Instituto, para que realice la revisión y ajuste que en su caso correspondan, las hojas únicas de servicio que para este efecto le expidan las Dependencias y Entidades en que haya laborado, con el propósito de que los ajustes procedentes le sean reconocidos en el cálculo del Bono de Pensión, como parte de los elementos necesarios para sustentar su decisión.
La opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.
Cuando el Trabajador no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se le deberá hacer saber en los términos que establezca el reglamento respectivo conforme al cual se respetará lo conducente a los Trabajadores que no manifiesten su elección."

13. **Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**
"Artículo 3. *Tienen el Derecho de Opción aquellos Trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al 31 de marzo de 2007 y que se encuentren activos en el momento en que se manifieste la elección. La elección que realicen los Trabajadores será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse."*

14. De acuerdo con el artículo 35 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los trabajadores que no hubieran manifestado su preferencia por alguno de los regímenes pensionarios, les sería aplicado el previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto en cuestión (de beneficios definidos con modificaciones graduales), salvo que se encontraran en alguno de los supuestos del artículo 36 de ese Reglamento.

15. Jurisprudencia de texto: "El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 552, registro 171304.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del precepto referido, al considerar que transgrede el derecho a la seguridad social por prever que la

opción adoptada en cuanto a régimen pensionario (artículo décimo transitorio o acreditación de bonos de pensión), será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la restricción para que los trabajadores modifiquen el régimen pensionario que en su momento eligieron o que se les haya asignado por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no transgrede el derecho a la seguridad social.

Justificación: Tanto el régimen de pensiones conocido como de "reparto" o de "beneficios definidos" con modificaciones graduales descritas en el artículo Décimo Transitorio de la citada ley, como el sistema de pensiones de "cuentas individuales", introducido por ese mismo ordenamiento, garantizan a los trabajadores el acceso a los conceptos de seguridad social que se enlistan en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, este último dispositivo otorga un amplio margen de configuración al legislador para reglamentar por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para hacer efectivos los derechos sociales ahí contenidos, aunado a que el precepto constitucional en cuestión no impone una manera determinada o lineamiento para ejercer dicha facultad. Incluso, debe considerarse que la naturaleza y el esquema de financiamiento para dar sustentabilidad al régimen pensionario de "reparto" es distinta, e incluso incompatible con el de "cuentas individuales", de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos y los dictámenes legislativos que dieron origen al ordenamiento de referencia. De ahí que resulta inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2a./J. 111/2024 (11a.)

Amparo en revisión 292/2024. Édgar Ignacio Andrade Muñoz. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: José Juan Torres Tlahuizo.

Tesis de jurisprudencia 111/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4323/2024. GOTO FACILIDADES, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	13-14
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	14-15
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	15-21
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los agravios analizados son infundados e inoperantes.	21-35
VI.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Se declara sin materia el recurso adhesivo.	35
VII.	**DECISIÓN**	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.	35-36

		TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4323/2024, interpuesto contra la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 271/2023.

El problema que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en verificar la regularidad constitucional de la cláusula trigésima séptima, fracción I, de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Procedimiento administrativo.** La quejosa es una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (en adelante SOFOM) no Regulada, constituida al amparo de las leyes mexicanas.

2. El veinte de mayo de dos mil veintidós, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en adelante CONDUSEF) le notificó a la quejosa el inicio del procedimiento de cancelación de registro en su contra, por omitir validar su información por más de dos trimestres consecutivos ante el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (en adelante SIPRES).(1)

3. Sustanciado el procedimiento, en oficio de trece de julio de dos mil veintidós, la Titular de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera de la CONDUSEF canceló el registro de la quejosa, al considerar actualizada la infracción contenida en cláusula trigésima séptima, fracción I, de las entonces vigentes Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (en adelante Disposiciones),(2) emitidas por dicha Comisión.

4. **Juicio de nulidad.** El trece de octubre de dos mil veintidós, la empresa demandó la nulidad de la cancelación de su registro ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Admitida la demanda y concluida la secuela procesal, la Sala del conocimiento dictó sentencia el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

5. **Demanda de amparo directo.** En contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, la parte actora promovió amparo directo el tres de abril de dos mil veintitrés. Hizo valer **tres conceptos de violación** en los que, en síntesis, alegó:

• **Primero.** La Sala responsable pretendió subsanar la violación cometida por la autoridad demandada, al resolver la no aplicación de la **caducidad actualizada en el procedimiento administrativo de origen.**

• La cláusula trigésima séptima de las Disposiciones ordena que la autoridad debe notificar a la SOFOM, en un plazo de treinta días hábiles, la resolución de declaración de cancelación de registro. En la sentencia reclamada, la Sala reconoció que la resolución impugnada fue notificada con posterioridad a dicho plazo;(3) sin embargo, consideró que no se actualizó la caducidad porque dicha cláusula no prevé la referida institución como consecuencia de que la resolución se emita fuera del lapso establecido, aunado a que el plazo de cinco años (que prevé el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para que la autoridad imponga sanciones) subsana la violación que pudiera ocasionar la falta de emisión de la resolución dentro de los treinta días.(4)

• No resulta viable argumentar la falta de una consecuencia al no respetar el procedimiento, puesto que el artículo 14 constitucional obliga a las autoridades a cumplir con las formalidades esenciales para garantizar la defensa adecuada de los gobernados; lo contrario implicaría aceptar que las autoridades pueden emitir determinaciones a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en las normas aplicables.

• La cláusula trigésima séptima de las Disposiciones vulnera el artículo 16 constitucional porque no establece consecuencias en caso de que la autoridad no emita la resolución dentro del plazo de treinta días que prevé, lo que posibilita que se prolongue indefinidamente el procedimiento y se deje en incertidumbre jurídica al particular.

• **Segundo.** La Sala omitió analizar los argumentos relativos a que **las cláusulas vigésima séptima y trigésima séptima, fracción I, de las Disposiciones**(5) **vulneran los principios de reserva de ley, tipicidad y legalidad**, porque en términos de lo que ordena el artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito,(6) para que proceda la cancelación del registro de la SOFOM es necesario que, a juicio de la CONDUSEF, de forma reiterada se incumpla con mantener la información actualizada, la cual será solicitada en diversas leyes y en las disposiciones que se emitan sobre éstas. Por su parte, la cláusula trigésima séptima de las disposiciones, en su fracción I, establece que la cancelación del registro se actualizará cuando no se mantenga actualizada la información y/o no se valide la información. Si bien es cierto que la obligación de mantener actualizada la información solicitada por la CONDUSEF se encuentra en el artículo 87-K citado, la obligación de validar la misma está plasmada en la cláusula vigésima séptima de las Disposiciones.

• Por ende, la cláusula trigésima séptima transgrede los principios de reserva de ley, legalidad y tipicidad, pues crea un segundo tipo que actualiza una sanción administrativa por medio de un acto privativo, consistente en incumplir con la validación de la información.

• La cláusula habilitante prevista en el artículo 87-K se limita a la regulación de la información que puede solicitar la CONDUSEF, pero no faculta a la autoridad administrativa a establecer nuevos tipos aparejados a una sanción.

• Por su parte, el inciso a) del artículo 87-K señala que serán sujetos de cancelación del registro quienes incumplan con la información de manera reiterada. La cláusula trigésima séptima violenta los principios constitucionales ya referidos al pretender definir lo que debe considerarse como "reiterada", ya que, según su fracción I, ello implica "dos trimestres consecutivos", lo cual pretende eliminar la obligación que tiene la autoridad de motivar lo que considera por "reiterada".

• Tercero. El artículo 87-K, inciso a), y la cláusula trigésima séptima, fracción I, de las Disposiciones son desproporcionales y vulneran el artículo 22 constitucional, al imponer una pena excesiva.

• Las normas vulneran los **derechos a la propiedad, seguridad jurídica, comercio y trabajo** ya que, sin la razonabilidad requerida constitucionalmente, ordenan la cancelación del registro para operar como SOFOM.

• Aun cuando las normas tienen un fin constitucionalmente válido, no contienen una medida idónea porque representa una prohibición absoluta para seguir operando como SOFOM, lo que atenta de manera directa con la libertad de comercio y trabajo.

• La sanción no es proporcional, al ser la acción sancionada el no tener actualizada información corporativa, es decir, información que no resulta indispensable para la operación ni contratación de los servicios. La medida tampoco es necesaria porque otras normas de la ley analizada prevén sanciones económicas contra la falta de actualización de información; tampoco se actualiza la proporcionalidad en sentido estricto.

6. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El amparo directo se turnó al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el expediente D.A. 271/2023 y, en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictó sentencia en la que negó el amparo por los siguientes motivos:

• **La cláusula trigésima séptima de la Disposiciones no contraviene el principio de seguridad jurídica** por no establecer la consecuencia para el caso de que la CONDUSEF no resuelva en el plazo de treinta días sobre la cancelación del registro de una SOFOM. Lo anterior, porque al resolver la contradicción de criterios 361/2016,(7) el Pleno de la Suprema Corte estableció que la circunstancia de que la norma que rige un procedimiento sancionador no prevea la consecuencia para el caso de que la autoridad no emita la resolución en el plazo ahí previsto no vulnera el principio de inseguridad jurídica, porque la consecuencia será que la autoridad pierda la atribución de resolver el procedimiento sancionador a causa de que operó la caducidad en el procedimiento o, bien, la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad. Entonces, el gobernado jamás se encontrará en una situación de incertidumbre jurídica derivado de ello ni en estado de indefensión, debido a que sabe a qué atenerse.

• En el caso, si bien el artículo analizado no establece la consecuencia para el caso de que la autoridad no emita la resolución en el plazo ahí previsto, lo cierto es que ésta está prevista en el artículo 96 de la Ley de la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

• También es infundado lo expresado por la quejosa cuando dice que el artículo 96 de la Ley de la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no es aplicable, porque la inaplicación del citado numeral la hace derivar de lo instituido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia PC.I.A. J/2 A (11a.); sin embargo, lo analizado al resolver la entonces contradicción de tesis, de la cual deriva la citada jurisprudencia, fue una cuestión distinta.

• **La cláusula trigésima séptima de las Disposiciones no vulnera el principio de reserva de ley**, en tanto que sólo desarrolla o complementa los aspectos instituidos en los artículos 87-B, segundo y penúltimo párrafos; 87-C Bis, 87-K y 90, fracciones II y IV, de la Ley General de Organizaciones y

Actividades Auxiliares del Crédito, en los cuales el legislador estableció una cláusula habilitante a efecto de proveer su exacta aplicación con el fin de supervisar y regular a las instituciones financieras y procurar la protección de los intereses de los usuarios del sistema financiero. Si bien el artículo 87-K dispone que procederá la cancelación del registro como SOFOM cuando, en forma reiterada, las instituciones incumplan con la obligación de mantener actualizada su información, y el numeral 37 de las Disposiciones establece que se cancelará el registro cuando se incumpla con las obligaciones de mantener actualizada y validar la información, o que ésta difiera de la real, por dos trimestres consecutivos, lo cierto es que la obligación de mantener actualizada la información prevista en la ley alcanza a aquella referida en el numeral 37 de las Disposiciones en lo atinente a no solo mantenerla sino validarla, pues este último verbo corresponde a que esa información, que se debe mantener por imperativo de ley, corresponda a la realidad ahí contenida; la acción de validar no está desvinculada a la obligación de mantener la información, ambas se complementan.

• **La cláusula trigésima séptima de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros no vulnera el principio de tipicidad** por prever la cancelación del registro como sanción para los casos en que las sociedades incumplan con la obligación de validar la información.

• La Primera Sala de la Suprema Corte instituyó que el principio de legalidad y sus dos sub-principios, de reserva de ley y tipicidad, no pueden tener un idéntico grado de exigencia en todos los ámbitos del derecho administrativo sancionador, sino que debe adaptarse al contexto jurídico en que cobren aplicación.(8)

• La circunstancia de que en el numeral 37 de las Disposiciones se haya aludido "y validar la información" es necesaria para la consecución del modelo regulatorio dispuesto en artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pues detalla de manera pormenorizada la posibilidad al alcance del modelo de Estado regulador admitido, máxime que la norma no carece de un parámetro de aplicación objetiva.

• Contrario a lo afirmado por la quejosa, la obligación de la que se duele impuesta en la citada disposición no fue establecida libremente ni sobrepasa la facultad reglamentaria, pues tiene fundamento en la ley y sólo se limitó a desarrollar las condiciones de cumplimiento de la obligación a mantener la información a que alude.

• En esa lógica, también es infundado que el numeral 37 vulnere el principio de taxatividad, porque la conducta ahí referida describe legal y exactamente la conducta de que se trata.

• **Son inoperantes los argumentos dirigidos a evidenciar que la cláusula trigésima séptima de las Disposiciones vulnera los principios de propiedad, trabajo, comercio, legalidad y pena excesiva,** en razón de que la peticionaria sólo afirma que artículo 22 de la Constitución Federal establece que las penas impuestas serán proporcionales al delito que sancionen y al bien jurídico afectado, pero no desarrolla una línea argumentativa para evidenciar tal afirmación, lo que de suyo origina la inoperancia de tal planteamiento.

• El análisis del test de proporcionalidad que propone la quejosa no resulta un instrumento útil en el presente asunto, porque lo que se analiza es el numeral 37 de las Disposiciones, que debe verse a la luz

de los principios contenidos en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República, al ser una ley la que provee su exacta aplicación y a fin de supervisar y regular a las instituciones financieras y procurar la protección de los intereses de los usuarios y que, como se ha visto, es constitucional a la luz del citado numeral.

• Son inoperantes los argumentos relacionados con la caducidad del procedimiento porque la quejosa no argumenta eficazmente por qué, a su consideración, la Sala hace un análisis y valoración incorrecta de todos los argumentos esgrimidos en la demanda, pues no identifica a cuales argumentos se refiere, además, tampoco desestima eficazmente la razón toral de la Sala para considerar que la resolución impugnada es válida, consistente en que no operó la caducidad del término previsto en el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la quejosa por conducto de su autorizado legal interpuso el presente recurso de revisión, en que formuló, en esencia, los siguientes agravios:

• **Primero.** La inconstitucionalidad de la fracción I de la cláusula trigésima séptima de las Disposiciones (por legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica) persiste derivado de una indebida interpretación de dicha disposición por parte del Tribunal Colegiado. Dicha disposición crea un nuevo tipo administrativo al establecer la obligación de "validar la información", la cual, en caso de incumplimiento, se sanciona con la cancelación del registro, lo que introduce un requisito adicional más allá de mantener actualizada la información.

• La obligación principal establecida en la ley consistía en mantener actualizada la información, obligación que podía considerarse vigente cuando existiera algún tipo de modificación cuyo reporte fuera necesario. Con la fracción I del numeral 37 de las Disposiciones se creó una obligación activa de validación cada trimestre de la información solicitada, a pesar de que la misma no cambie o se modifique, misma que resulta evidente en caso de la quejosa porque, durante los trimestres sujetos a revisión, su información corporativa no se modificó ni actualizó por lo que, en términos de la ley, no se encontraba obligada a reportar modificación ante la Comisión. Sin embargo, derivado de la obligación de las Disposiciones, se vio obligada a validar la información a pesar de no haberla modificado; al no hacerlo por dos trimestres, se canceló su registro.

• De lo anterior resulta claro que la introducción de la nueva obligación implica una ampliación del alcance de la regulación del artículo 87-K, párrafo tercero, inciso a).

• La demanda de amparo se basa en que esa introducción constituye un exceso en el ejercicio del poder del Estado regulatorio y representa una carga adicional e inconstitucional para las entidades financieras, incluida la quejosa.

• La interpretación que hace el colegiado de la obligación de mantener y validar la información es distinta a la establecida en la ley. El artículo 87-K, párrafo tercero, inciso a), es claro en establecer que la obligación consiste en mantener actualizada la información (no sólo mantenerla), lo cual presupone una actuación por parte del obligado en caso de que la información se vea actualizada o modificada, lo que cobra sentido si se verifica la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal que originó dicha disposición, de la que se advierte que el objeto del legislador fue obligar a las entidades financieras

a que, en cada momento en que se modificara o actualizara su situación jurídica o corporativa, lo hicieran saber a la Comisión. Lo anterior evidencia que es incorrecta la interpretación del Colegiado cuando argumenta que "validar" la información complementa la obligación legal de mantenerla actualizada.

• La cláusula impugnada integra y complementa la obligación legal cuando establece la sanción "a quien otorgue información que difiera de la real", conducta que no es la actualizada en el caso.

• Como se señaló en la demanda de amparo, la cláusula habilitante prevista en el artículo 87-K, párrafo tercero, inciso a), únicamente autoriza a la autoridad a establecer, dentro de las Disposiciones, el tipo de información que podrá ser requerida, pero no faculta a la autoridad para establecer una nueva obligación cuyo incumplimiento pueda derivar en la cancelación del registro, como acontece en el caso. Lo anterior es acorde con la exposición de motivos que originó la citada norma y con la cláusula vigésima cuarta de las Disposiciones, en la que se precisó la información que las instituciones financieras deberán informar a través del SIPRES. Sin que se pueda considerar que la cláusula habilitante permitió a la autoridad administrativa crear una nueva obligación para las entidades financieras y que, ante su falta de observación, se le pueda aplicar una sanción.

• **Segundo.** El Tribunal Colegiado vulneró el principio de exhaustividad porque omitió considerar los argumentos en que la quejosa alegó la inconstitucionalidad de la cláusula trigésima séptima, fracción I, de las Disposiciones por inobservar los principios de reserva de ley, tipicidad y legalidad, al definir que la expresión "de manera reiterada" significa "dos trimestres consecutivos", pues correspondía a la CONDUSEF definir dicho adjetivo de manera motivada en cada situación particular (segundo concepto de violación, apartado C.3).

• Sin que resulten aplicables las consideraciones a partir de las que el Tribunal Colegiado resolvió lo alegado respecto al principio de tipicidad por la parte de la norma que impone la obligación de "validar la información", pues en el caso no existe una cláusula habilitante que permita a la Comisión fijar el significado "de manera reiterada", sino que la ley establece la obligación a cargo de la autoridad de determinar en cada caso cuándo considera actualizado el supuesto "de forma reiterada", y no autoriza que esa situación se determine vía Disposiciones.

• El hecho de definir "de manera reiterada" y considerarlo como "dos trimestres consecutivos" en ningún caso puede calificarse como una regulación técnica especializada, ya que se trata de una previsión que no requiere un conocimiento técnico específico del sector, al no representar una cuestión de orden técnico que no hubiese podido ser prevista por el legislador y que justificara la inclusión de una cláusula habilitante de diversa autoridad.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso y lo registró bajo el expediente 4323/2024, turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y envió los autos a la Sala de su adscripción para el trámite de avocamiento.

9. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. **Revisión adhesiva.** La Directora Contenciosa de la CONDUSEF interpuso recurso de revisión adhesiva, la cual fue admitida por la presidencia de la Segunda Sala en acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro.

11. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(9) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II,(10) de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(11) en relación con los puntos Primero(12) y Tercero(13) del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado el diez de abril del mismo año, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa

II. OPORTUNIDAD

13. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia recurrida fue notificada a la quejosa el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, vía electrónica, notificación que surtió efectos el mismo día. Por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de abril al ocho de mayo de dos mil veinticuatro, descontando los días veintisiete y veintiocho de abril, cuatro y cinco de mayo del año en cita, por ser sábados y domingos, así como el uno de mayo del mismo año por ser inhábiles, conforme con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

14. Entonces, si el recurso de revisión se presentó el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

15. En cuanto a la oportunidad de la revisión adhesiva interpuesta por la CONDUSEF, el acuerdo de admisión de la revisión principal se le notificó por oficio el **once de julio de dos mil veinticuatro** y surtió efectos ese mismo día. Por tanto, el plazo para su interposición transcurrió del doce de julio al cinco de agosto del mismo año, descontándose los días trece y catorce de julio, por ser sábados y domingos, y del dieciséis al treinta y uno de julio, por corresponder al primer período vacacional de las y los servidores públicos y personas empleadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, conforme con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 75, 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. De modo que, al haberse presentado el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, su presentación resulta oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, pues lo interpuso la quejosa por conducto de su autorizado en amplios términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, carácter que le fue reconocido en el juicio de amparo de origen.(14)

18. De igual forma, la Directora Contenciosa de la CONDUSEF cuenta con la legitimación necesaria para interponer recurso de revisión adhesiva en representación de la autoridad tercera interesada de dicha Comisión, al habérsele reconocido ese carácter en el juicio de amparo directo.(15)

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso reúne los requisitos para su procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo, como se explica a continuación.

20. Los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentran su fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

21. De esos preceptos se advierte que las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que reúnan las características siguientes:

a) Que subsista un problema de constitucionalidad de normas generales;

b) Que en la sentencia recurrida se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o

c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse sobre los aspectos precisados en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional.

22. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

23. Adicionalmente, es de destacarse que a partir de la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente es necesario que el mismo, a juicio de este Alto Tribunal, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

24. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiéndole concentrarse en el conocimiento de los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional y

restringiendo la posibilidad de revisar problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen órganos terminales.

25. Por cuestión de método, es necesario verificar si se destaca un tema de constitucionalidad, después, sólo si se actualiza ese supuesto, examinar si reúne el requisito de interés excepcional y, hecho lo anterior, pronunciarse sobre la eficacia de los agravios.

26. En el caso que nos ocupa, se observa que se cumple con el primer requisito de procedencia debido a que la quejosa planteó –desde la demanda de amparo– la inconstitucionalidad de la cláusula trigésima séptima de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, la cual prevé los supuestos en que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros cancelará el registro de una SOFOM y el procedimiento respectivo.

27. Lo anterior, considera la quejosa que la fracción I de dicha cláusula vulnera los principios de legalidad, tipicidad, taxatividad, reserva de ley y subordinación jerárquica porque:

• Prevé, como motivo de la cancelación del registro como SOFOM, que las instituciones financieras no **validen** su información, obligación que no está prevista en la cláusula habilitante contenida en el artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, de la cual deriva la norma impugnada.(16)

• Define que la expresión "incumplir de forma reiterada", contenida en el artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (cuando hace referencia a los supuestos de cancelación del registro de las SOFOMES), significa "dos trimestres consecutivos".

28. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado calificó como infundados los argumentos de la quejosa al considerar que la cláusula trigésima séptima de las Disposiciones impugnadas deriva de una cláusula habilitante prevista en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y sólo desarrolla o complementa los aspectos instituidos en los artículos 87-B, segundo y penúltimo párrafos; 87-C Bis, 87-K y 90, fracciones II y IV, de la mencionada ley general, a efecto de proveer su exacta aplicación en el procedimiento para que las SOFOM presenten la información requerida, cumplan las obligaciones contenidas en la ley y las consecuencias de no hacerlo (como lo es la cancelación de su registro).

29. Explicó que la obligación de mantener actualizada la citada información, prevista en la ley, alcanza a aquella referida en la cláusula impugnada, en lo atinente a no solo mantenerla sino validarla, pues este último verbo (previsto en esa disposición) implica que la información que se debe mantener por imperativo de la ley corresponda a la realidad ahí contenida.

30. En sus agravios, la quejosa controvierte el análisis realizado por el Tribunal Colegiado respecto de los citados argumentos; por ende, se considera que existe una cuestión constitucional.

31. Sin que pase inadvertido que, en la demanda de amparo, la quejosa también alegó que la cláusula trigésima séptima de las Disposiciones vulnera el principio de seguridad jurídica, al no prever la caducidad como consecuencia de que la autoridad no emita y notifique la resolución en el procedimiento de cancelación de registro dentro del plazo ahí previsto; y que tanto esa norma como el artículo 87-K,

inciso a), de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito contravienen los derechos de propiedad, seguridad jurídica, comercio y trabajo, al contener una pena excesiva y desproporcional para quienes omitan mantener actualizada la información (cancelación del registro de las SOFOM).

32. No obstante, la recurrente no hace valer algún agravio en que se inconforme contra el análisis que expuso el Tribunal Colegiado respecto de tales argumentos; de ahí que el planteamiento de constitucionalidad se limite a verificar la regularidad constitucional de la cláusula trigésima séptima, fracción I, de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, a la luz de las violaciones a los principios de legalidad, reserva de ley, subordinación jerárquica y tipicidad, que alega la recurrente.

33. En cuanto al segundo requisito, el interés excepcional se justifica porque en **el actual sistema de precedentes obligatorios no existe criterio vinculante en donde se haya analizado dicha norma frente a los citados principios**, por lo que se carece de un asunto que comunique al resto de los órganos jurisdiccionales, con toda seguridad jurídica, cuál es el criterio vinculante en relación con la regularidad constitucional de la referida cláusula. De ahí que el estudio del asunto permitirá fijar un criterio novedoso y relevante para el ordenamiento jurídico nacional.(17)

34. No pasa inadvertido que, en una parte de la revisión adhesiva, la tercera interesada alega que la quejosa no está en aptitud de interponer el presente recurso de revisión porque "en muchas ocasiones previas fue sometida a la aplicación de las normas tachadas de inconstitucionales y las consintió", al tratarse de normas autoaplicativas que, con su sola entrada en vigor, generaron obligaciones a cargo de ésta, por lo que, al no haberlas impugnado en ese momento, tácitamente las consintió.

35. Los anteriores argumentos son insuficientes para considerar que el recurso es improcedente o que se actualiza algún impedimento técnico para analizar los agravios hechos valer por la quejosa, pues el consentimiento de una norma general –para efectos de su impugnación en un juicio de amparo directo– no se actualiza cuando la parte quejosa omite plantear su inconstitucional (como norma autoaplicativa) vía amparo indirecto.

36. En relación con ese tópico, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya precisó que la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo(18) –que se refiere al consentimiento del acto reclamado– resulta incompatible con la vía directa del juicio de amparo; además, expuso que la preclusión para impugnar la inconstitucionalidad de una norma general sólo se actualiza cuando la parte quejosa pretende introducir un planteamiento de constitucionalidad de una norma general hasta la segunda demanda de amparo directo. Es decir, esto ocurre cuando dicha invalidez se plantea, por primera vez, hasta la demanda de amparo directo que se promueve contra una resolución dictada en cumplimiento de una primera sentencia de amparo directo; ello, pese a que la norma en cuestión fue aplicada desde el acto reclamado en el primer juicio de amparo directo;(19) de ahí que no le asista razón a la recurrente adhesiva cuando alega que la quejosa no está en aptitud de inconformarse contra las normas tildadas de inconstitucionalidad.

37. Con independencia de lo anterior, lo cierto es que ni en el caso del juicio de amparo indirecto la normativa aplicable prevé –como causa de improcedencia– que los quejosos omitan promover dicho juicio cuando lo que reclaman son normas impugnables desde el momento del inicio de su vigencia, pues

el consentimiento tácito se actualiza únicamente en el caso de que tampoco se promueva amparo contra el primer acto de aplicación de tales normas.

V. ESTUDIO DE FONDO

38. Como se precisó en apartados anteriores, la inconformidad de la quejosa se originó porque la CONDUSEF canceló su registro como SOFOM debido a que omitió validar su información corporativa por dos trimestres consecutivos en el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES), obligación cuyo incumplimiento generó la pérdida de su registro conforme con lo ordenado en la cláusula trigésima séptima, fracción I, de las entonces vigentes Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, la cual dispone:

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. La Comisión Nacional cancelará el registro de una SOFOM, cuando:

I. Incumpla con las obligaciones de mantener actualizada y validar la información o que ésta difiera de la real, en términos de las presentes Disposiciones, por dos trimestres consecutivos;

[...]

39. En su **primer agravio**, la recurrente alega que la citada disposición vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica porque excede a las obligaciones previstas en el artículo 87-K, inciso a), de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, pues sanciona con la cancelación del registro la omisión de validar la información, obligación que no está prevista en la citada ley general, cuyo texto prevé:

Artículo 87-K. Para efectos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 87-B de esta Ley, para obtener el registro como sociedad financiera de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, las sociedades financieras de objeto múltiple observarán, en adición a las disposiciones que al efecto expida dicha Comisión en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo siguiente:

[...]

Procederá la cancelación del registro como sociedades financieras de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, previa audiencia de la sociedad interesada, cuando:

a) En forma reiterada, a juicio de esa Comisión, incumplan con la obligación de mantener actualizada la información que deba proporcionarse en términos de esta Ley, la de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia en atención a lo previsto por el artículo 87-C Bis de esta Ley,(20) y de las disposiciones que de ellas emanen;

[...]

40. Para dar solución al argumento referido conviene precisar que el artículo 87-K referido forma parte de las reformas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicadas en

el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce (como parte del paquete de la reforma financiera).

41. De la correspondiente iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal el ocho de mayo de dos mil trece, ante el Congreso de la Unión, se desprende que dicha reforma tuvo entre sus objetivos la modernización del marco regulatorio de las SOFOM, dada la necesidad de reordenar su entrada al sistema financiero, y el fortalecimiento de las atribuciones de las autoridades financieras para que pudieran allegarse de información del sector para la adecuada toma de decisiones, en protección del sistema y del público usuario.

42. Para efectos de claridad, conviene reproducir la parte respectiva de la citada iniciativa:

[...]

Así pues, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, tiene por objeto modernizar el marco regulatorio aplicable a las SOFOM como entidades que realizan en forma profesional una actividad auxiliar del crédito, así como el aplicable a las organizaciones auxiliares del crédito, específicamente a los almacenes generales de depósito y, en algunos aspectos a las casas de cambio. Además, en forma complementaria a dichos regímenes, se moderniza el marco de inversión extranjera vigente.

Por lo que respecta a las SOFOM, si bien las grandes líneas del marco regulatorio vigente son adecuadas y debe conservarse en su sentido actual, se plantean diversas acciones regulatorias a fin de reordenar la entrada de este tipo de entidades al sistema financiero y permitir que las autoridades puedan allegarse de información del sector para la adecuada toma de decisiones, en protección del sistema y del público usuario. En este sentido, se establece como nuevo requisito para ser considerada como SOFOM y tener acceso a los beneficios fiscales propios a esta figura, estar registrada ante la Comisión para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF), para lo cual se prevé un procedimiento previo a su constitución como persona moral, a través del cual dicha Comisión, una vez analizada la información presentada por los solicitantes, emitirá una opinión favorable para que pueda procederse a la constitución de la entidad y, una vez constituida, se esté en posibilidad de otorgar el registro definitivo. Esta medida permitirá contar con un registro especial con efectos constitutivos para este tipo de entidades, propiciando un mayor orden en el sector de los otorgantes de crédito profesionales que pretendan operar como tales y obtener los beneficios fiscales que le corresponden.

En complemento a lo anterior, **se establece la obligación a cargo de las SOFOM de mantener actualizada su información ante la CONDUSEF, notificando cada vez que ocurra algún acto que modifique su situación jurídica o corporativa, y se prevé un procedimiento mediante el cual, ante un incumplimiento de esta obligación, la referida Comisión podrá cancelar el registro de la entidad**, cuyo efecto será la pérdida de su calidad de entidad financiera y por lo tanto, de los beneficios fiscales que se le atribuyen. Como parte del fortalecimiento de la legislación, se establecen de forma más clara y precisa los supuestos normativos bajo los cuales una SOFOM debe considerarse entidad regulada, incorporándose a este régimen, aquéllas sociedades financieras que mantengan vínculos patrimoniales con entidades del sector de ahorro y crédito popular, así como de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en adición a aquellas que se encuentran relacionadas con instituciones de crédito. Asimismo, se incorporan a este régimen de entidades reguladas, las SOFOM que para fondear sus operaciones emitan deuda en el mercado de valores.

Con la finalidad de generar certeza jurídica en el sector y subsanar las lagunas regulatorias, se prevé de manera clara y precisa aquéllas materias, que en adición a la legislación y regulación que les resulta aplicable, deben observar las SOFOM reguladas en razón a su vínculo patrimonial con intermediarios sujetos a autorización.

A fin de fomentar la cultura de pago e insertar a los acreditados de este tipo de sociedades a los mecanismos de información crediticia existentes, se establece como obligación que las SOFOM proporcionen información al menos a una sociedad de información crediticia y que el cumplimiento de dicha obligación deba constar en su registro ante la CONDUSEF a fin de mantener actualizado y vigente su registro. Esta medida permitirá además que los intermediarios financieros que otorgan crédito puedan consultar la información de los acreditados de las SOFOM, enriqueciendo así sus procesos de valuación crediticia.

Con la finalidad de reforzar los mecanismos de flujo de información del sector de las SOFOM hacia las autoridades financieras, se fortalecen las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y del Banco de México, quienes quedarán expresamente facultadas para requerir información a esas entidades para el adecuado desempeño de sus funciones. Asimismo, se prevé que la CONDUSEF pueda solicitar, en adición a las facultades con que ya cuenta en términos de su Ley, información a las SOFOM para fines estadísticos.

Para la aplicación de estas acciones regulatorias**, se otorgan facultades para emitir disposiciones de carácter general en favor de la** CNBV, de **la CONDUSEF** y del Banco de México, reorganizándose así el régimen aplicable a las SOFOM, lo anterior, sin perjuicio del principio de desregulación imperante en dicho sector.

[...]

43. De la iniciativa reproducida se destaca que, dentro de los requisitos que se propusieron para que las instituciones fueran consideradas como sociedades financieras de objeto múltiple y tuvieran acceso a los beneficios fiscales propios de éstas, fue que estuvieran registradas ante la CONDUSEF y cumplieran con una serie de requerimientos para que no les fuera cancelado el registro, entre estos, la obligación de mantener actualizada su información ante la CONDUSEF.

44. Aunado a lo anterior, con la finalidad de reforzar los mecanismos de flujo de información del sector de las SOFOM hacia las autoridades financieras, la iniciativa propuso que la CONDUSEF –en adición a las facultades con que ya contaba– pudiera solicitar información a las SOFOM para fines estadísticos. Para ello, se hizo énfasis en el otorgamiento de facultades para emitir disposiciones de carácter general en favor de la CONDUSEF, y se buscó instaurar un procedimiento mediante el cual, ante un incumplimiento de esta obligación, la referida Comisión pudiera cancelar el registro de la entidad, cuyo efecto sería la pérdida de su calidad de entidad financiera y, por tanto, de los beneficios fiscales que se le atribuyen.

45. Fue en el marco de la citada reforma que la CONDUSEF emitió las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, cuya cláusula 37, fracción I, es la norma tildada de inconstitucional.

46. El Registro de Prestadores de Servicios Financieros (que regulan las citadas Disposiciones) fue instaurado desde la expedición de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve. El Registro se previó como aquél en el cual se inscribirían todas las sociedades que ofrecieran al público servicios en materia financiera, con el fin de que se pudiera tener un control más completo sobre tales entidades.(21)

47. Posteriormente (en el año dos mil), se reformaron los artículos 46 y 47 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a efecto facultar a la CONDUSEF para emitir las disposiciones a las que se sujetaría el citado registro,(22) así como para solicitar la información necesaria para mantenerlo actualizado, quedando como sigue:

Artículo 46. La Comisión Nacional tendrá a su cargo el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, cuya organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.

Artículo 47. Las autoridades financieras que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento y operación de las Instituciones Financieras, deberán dar aviso a la Comisión Nacional del otorgamiento de tales autorizaciones para el registro de éstas, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. También deberán informar a la Comisión Nacional de la revocación de dichas autorizaciones, así como de la fusión, escisión, transformación o liquidación de las Instituciones Financieras, para lo cual contarán con un plazo igual al anteriormente señalado.

Independientemente de lo anterior, las autoridades competentes, la Secretaría, las Comisiones Nacionales y las Instituciones Financieras, deberán proporcionar a la Comisión Nacional, la información adicional que ésta les solicite y que sea necesaria para establecer y mantener actualizado el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.(23)

48. En cumplimiento a la cláusula habilitante contenida en las normas citadas, la CONDUSEF expidió, el once de febrero de dos mil dos, las Reglas para la organización y funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, mismas que fueron sustituidas posteriormente por diversas disposiciones administrativas, hasta llegar a las actuales Disposiciones de Carácter General para Registro de Prestadores de Servicios Financieros impugnadas.(24)

49. Como se precisó párrafos atrás, dichas Disposiciones fueron emitidas en el marco de la ya mencionada reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce), a partir de la que se modificó la regulación de las SOFOM para que estuvieran registradas ante la CONDUSEF y mantuvieran actualizada su información ante dicha autoridad.

50. Las Disposiciones fueron emitidas a fin de incluir dentro de su regulación el procedimiento que debían seguir las SOFOM para su registro ante la CONDUSEF, así como los supuestos en los que se cancelaría su registro, conforme con lo ordenado en el artículo 87-K, inciso a), de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (reproducido párrafos atrás).

51. En lo que interesa, éstas ordenan:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las presentes Disposiciones tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del SIPRES, la forma en que las Instituciones Financieras deberán realizar su registro ante la Comisión Nacional así como el procedimiento previo que deberán realizar las SOFOM para llevar a cabo dicho registro.

SEGUNDA. Para efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:
[...]

V. Comisión Nacional: A la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
[...]

XVIII. Periodo de Validación: A los primeros diez Días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año;
[...]

XXII. SIPRES: Al Registro de Prestadores de Servicios Financieros a cargo de la Comisión Nacional;
[...]

TERCERA. El SIPRES tendrá los siguientes fines:

I. Informar y difundir al público la información corporativa de las Instituciones Financieras que se encuentran registradas ante la Comisión Nacional;

II. Fomentar entre la población una cultura financiera adecuada, sobre los diversos sectores y actividades en que se desempeña el Sistema Financiero Mexicano, contribuyendo a mejorar estrategias de orientación y asesoría a los Usuarios;

III. Proporcionar información a las Autoridades, Instituciones Financieras y a la Comisión Nacional;

IV. Concentrar la información proporcionada por las Autoridades y las Instituciones Financieras relacionada con el objeto del SIPRES, y

V. Alertar al público en general sobre las entidades que dejaron de ser Instituciones Financieras.

NOVENA. La información que contiene el SIPRES es pública y puede ser consultada por cualquier persona de forma gratuita ya sea mediante acceso a la página electrónica de la Comisión Nacional www.condusef.gob.mx, o a través de las consultas que se presenten en cualquiera de sus Delegaciones.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

[...]

SECCIÓN III

DE LAS ACTUALIZACIONES

VIGÉSIMA TERCERA. Las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información relativa a la actualización de su información corporativa, cada vez que tengan un nuevo acto o cambio corporativo, a través del Portal del SIPRES, en cualquier momento, excepto durante los Periodos de Validación. No obstante lo anterior, la Comisión Nacional podrá solicitar en todo momento la información que sea necesaria para mantener actualizado el SIPRES.

En el supuesto de que las Instituciones Financieras identifiquen algún dato erróneo en la información contenida en el Portal del SIPRES a que se refiere la disposición DÉCIMA SEXTA, lo harán del conocimiento de la Comisión Nacional, la cual realizará las modificaciones o aclaraciones respectivas dentro de los tres Días hábiles siguientes, si resulta procedente.

[...]

SECCIÓN IV

DE LA VALIDACIÓN

VIGÉSIMA SÉPTIMA. La Institución Financiera deberá confirmar en cada Periodo de Validación que la información que se encuentra en el Portal del SIPRES está vigente y actualizada.

En el Portal del SIPRES se mostrará la fecha de la última validación de la información.

[...]

CAPÍTULO IV

DE LAS SOFOM

[...]

SECCIÓN III

DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. La Comisión Nacional cancelará el registro de una SOFOM, cuando:

I. Incumpla con las obligaciones de mantener actualizada y validar la información o que ésta difiera de la real, en términos de las presentes Disposiciones, por dos trimestres consecutivos;

II. No acredite que es usuaria de al menos una sociedad de información crediticia, por dos trimestres consecutivos;

III. Omita solicitar la renovación de su registro ante la Comisión Nacional;

IV. Omita presentar la renovación del Dictamen Técnico a la Comisión Nacional;

V. Esté identificada como "INSTITUCIÓN NO LOCALIZABLE" por un el plazo de seis meses sin que actualice su domicilio, o

VI. Cuando la CNBV informe a esta Comisión Nacional de los incumplimientos de la SOFOM a que se refiere el artículo 87-K, párrafo tercero, incisos b), d) y e) de la LGOAAC.

Cuando la Comisión Nacional advierta que la SOFOM ha incurrido en alguno de los supuestos de las fracciones anteriores, le notificará la existencia de los presuntos incumplimientos, y le otorgará un plazo de diez Días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

Tratándose de SOFOM, Entidad Regulada, esta Comisión Nacional solicitará opinión favorable a la CNBV.

La Comisión Nacional analizará los documentos presentados por la SOFOM, y en un plazo de treinta Días hábiles, emitirá resolución de declaración de no cancelación de registro o declaración de cancelación de registro. Dicha resolución, le será notificada a la SOFOM mediante oficio.

Cuando del expediente respectivo, se advierta que la SOFOM no incurrió en incumplimiento alguno, la Comisión Nacional emitirá la declaración de no cancelación de registro.

Si se determina que la SOFOM se ubica en alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo de la presente disposición, la Comisión Nacional emitirá resolución de declaración de cancelación de registro, y ordenará a la SOFOM la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio, lo cual deberá acreditarse ante esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor de treinta Días hábiles, contado a partir del Día siguiente hábil a aquél en que le fue notificada la citada resolución.

Esta Comisión Nacional concluirá el trámite de declaración de cancelación de registro, cuando la SOFOM acredite la inscripción de la resolución en el Registro Público de Comercio dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, siempre que no se oponga a esta cancelación en los términos establecidos en el artículo 87-K, párrafo noveno, de la LGOAAC.

En el caso de que esta Comisión Nacional no haya recibido constancia de la inscripción, en el plazo señalado, procederá a la cancelación del registro de la SOFOM en el SIPRES e informará a la CNBV lo correspondiente, en un plazo de diez Días hábiles.

La cancelación del registro será publicada en el Portal del SIPRES, y tratándose de una SOFOM, Entidad Regulada, adicionalmente la resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Esta situación también se dará a conocer al público a través de la página electrónica de la Comisión Nacional, así como por cualquier otro medio que considere conveniente.

52. Como se precisó párrafos atrás, en el **primer agravio,** la quejosa argumenta que la cláusula trigésima séptima, fracción I, de las Disposiciones vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica porque sanciona con la cancelación del registro como SOFOM la omisión de "validar la información", a pesar de que la obligación a cargo de esas instituciones, prevista en el artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, se limita a que "mantengan actualizada su información".

53. El citado argumento resulta **infundado,** pues el contenido de la disposición impugnada no excede de lo ordenado en las normas que constituyen las cláusulas habilitantes que le otorgan validez.

54. Primero, porque con los artículos 46 y 47 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros el legislador federal facultó a la CONDUSEF para emitir las disposiciones a las que se sujetará el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, así como para solicitar a las instituciones financieras **la información necesaria** para establecer y **mantener actualizado el citado registro**.

55. Por ende, si la CONDUSEF (al emitir las Disposiciones analizadas) consideró que para mantener actualizado el Registro de Prestadores de Servicios Financieros no sólo era necesario que las instituciones hicieran saber las modificaciones en su organización corporativa, sino que –además– debían corroborar cada trimestre que los datos contenidos en el sistema eran los vigentes, se considera que dicha actuación fue realizada dentro de la facultad que el propio legislador federal le otorgó.

56. Máxime que el artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito prevé, como motivo de cancelación del registro de las SOFOM, el hecho de que no mantengan actualizada su información en forma reiterada, **conforme con lo ordenado en las propias disposiciones** que emita la CONDUSEF. Lo que corrobora que el legislador federal facultó a la citada autoridad administrativa para detallar en las Disposiciones que emitiera la forma en que las instituciones debían mantener actualizada su información en el sistema (ya fuera validándola, corrigiéndola, modificándola o realizando las actuaciones que considerara necesarias para tal efecto).

57. Sin que el hecho de que la citada norma únicamente haga referencia a la obligación de las SOFOM de "mantener actualizada la información", sin precisar que también deberán "validarla", sea suficiente para considerar lo contrario pues, como expuso el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, la obligación de mantener actualizada la información alcanza a aquella referida en el precepto impugnado en lo atinente a no sólo mantenerla actualizada sino validarla, ya que ambas están dirigidas a garantizar que la información consultada por el público esté vigente.

58. Lo anterior encuentra lógica si se considera que una de las finalidades del SIPRES es difundir al público la información corporativa de las instituciones financieras registradas ante la CONDUSEF. Información que, conforme con lo ordenado en los artículos 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y 47 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, debe mantenerse actualizada precisamente para otorgar certeza al público de que lo

consultado corresponde a la realidad de las empresas, lo cual se logra al ser las propias instituciones financieras que alimentan el sistema quienes afirman esa circunstancia cada tres meses.

59. Ahora, el hecho de que la cláusula vigésima tercera de las Disposiciones de Carácter General obligue a las instituciones a actualizar su información corporativa cada que tengan un cambio no basta para considerar innecesaria la diversa obligación de validar la información de forma trimestral –como parece sugerir la quejosa–, pues la necesidad de mantener actualizada esta información se atiende no sólo modificando cada cambio corporativo que sufran las instituciones, sino confirmando que los datos que tiene el sistema son los más recientes, a fin de generar certeza de esa circunstancia al público.

60. Por ende, si en la disposición impugnada la CONDUSEF sancionó el incumplimiento por parte de las SOFOM de validar por dos trimestres consecutivos que la información contenida en el SIPRES está vigente y actualizada, se considera que ello fue emitido en ejercicio de la facultad que le otorgó el legislador federal para detallar la organización y funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, y para requerir la información necesaria para mantenerlo actualizado. De ahí lo infundado del primer agravio.

61. Por otra parte, en el **agravio segundo** la quejosa se duele de que el Tribunal Colegiado omitiera pronunciarse respecto al argumento en que alegó la inconstitucionalidad de la cláusula trigésima séptima, fracción I, de las Disposiciones por inobservar los principios de reserva de ley, tipicidad y legalidad, al definir que la expresión "de manera reiterada" significa "dos trimestres consecutivos" pues –a consideración de la quejosa– correspondía a la CONDUSEF definir dicho adjetivo de manera motivada en cada situación particular.

62. El agravio es **fundado** ya que de la sentencia recurrida se advierte que, aun cuando el Tribunal Colegiado hizo referencia al planteamiento referido (al final de la página 23), no realizó un pronunciamiento específico para darle solución.

63. No obstante, ello es insuficiente para revocar el fallo recurrido, ya que el hecho de que la cláusula trigésima séptima, fracción I, de las Disposiciones sancione el incumplimiento a la obligación de mantener actualizada y validar la información por "dos trimestres consecutivos" únicamente constituye el detalle de la hipótesis de incumplimiento a la obligación prevista en la cláusula habilitante contenida en el multicitado artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, mismo que expresamente prevé, como motivo de cancelación del registro de las SOFOM, el hecho de que en forma reiterada, **a juicio de la propia CONDUSEF**, tales instituciones incumplan con la obligación de mantener actualizada su información, en **atención a lo previsto en las propias Disposiciones**.

64. Esto es, contrario a lo que alega la quejosa, es la propia cláusula habilitante la que facultó a la autoridad administrativa para precisar (en las Disposiciones) el supuesto que actualiza el incumplimiento de forma reiterada, sin sujetarlo a que se trate de un aspecto técnico, como de forma infundada alega la quejosa.

65. Por ende, si "a juicio" de la CONDUSEF el incumplimiento reiterado ocurre cuando la obligación se inobserva por dos trimestres consecutivos, se considera que ello observa la cláusula habilitante contenida en la legislación general.

66. Sin que le asista razón a la quejosa cuando alega que la CONDUSEF debe determinar, en cada caso, cuándo considera actualizado el supuesto "de forma reiterada", pues ello no se advierte de la legislación analizada; de ahí lo infundado del argumento analizado.

67. No pasa inadvertido que la recurrente –a lo largo de sus agravios– invoca diversos precedentes en los que se concedió el amparo contra disposiciones generales que excedían las leyes; no obstante, las consideraciones contenidas en tales asuntos no son aplicables porque, como ya quedó demostrado, en el caso existe una cláusula habilitante a partir de la que el legislador federal facultó a la CONDUSEF para emitir la disposición impugnada, sin que de su contenido se advierta que ésta excede de lo ordenado en la ley formal.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

68. En vista del resultado obtenido, debe declararse sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la CONDUSEF, en la medida en que insiste en la constitucionalidad de las normas analizadas.

69. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, de esta Segunda Sala, de rubro: REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.(25)

VII. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, al resultar infundados los argumentos de inconstitucionalidad analizados, se impone confirmar el fallo recurrido y negar el amparo a la quejosa.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

TERCERO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Según lo expresado por la autoridad administrativa, la información fue validada por última vez el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, omitiendo realizar dicha validación por más de dos trimestres consecutivos.

2. "TRIGÉSIMA SÉPTIMA. La Comisión Nacional cancelará el registro de una SOFOM, cuando:
I. Incumpla con las obligaciones de mantener actualizada y validar la información o que ésta difiera de la real, en términos de las presentes Disposiciones, por dos trimestres consecutivos; [...]"
Las disposiciones citadas fueron abrogadas a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, de acuerdo con lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso c, de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veintidós.
[...].

3. Afirmó la quejosa que el plazo concluyó el quince de julio de dos mil veintidós, mientras que la resolución se le notificó hasta el treinta de agosto siguiente.

4. Artículo 96. [...]
La facultad de la Comisión Nacional para imponer las sanciones de carácter administrativo señaladas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción.
El plazo de cinco años previsto en el párrafo anterior se interrumpirá, para efectos del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a partir del momento de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia, en términos de lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, sin que ello implique exceder el plazo señalado en el párrafo anterior. [...]

5. VIGÉSIMA SÉPTIMA. La Institución Financiera deberá confirmar en cada Periodo de Validación que la información que se encuentra en el Portal del SIPRES está vigente y actualizada.
En el Portal del SIPRES se mostrará la fecha de la última validación de la información.
TRIGÉSIMA SÉPTIMA. La Comisión Nacional cancelará el registro de una SOFOM, cuando:
I. Incumpla con las obligaciones de mantener actualizada y validar la información o que ésta difiera de la real, en términos de las presentes Disposiciones, por dos trimestres consecutivos; [...]

6. Artículo 87-K. [...]
Procederá la cancelación del registro como sociedades financieras de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, previa audiencia de la sociedad interesada, cuando:
a) En forma reiterada, a juicio de esa Comisión, incumplan con la obligación de mantener actualizada la información que deba proporcionarse en términos de esta Ley, la de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia en atención a lo previsto por el artículo 87-C Bis de esta Ley, y de las disposiciones que de ellas emanen;
[...]

7. De la que derivó la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal Constitucional, de rubro: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

8. Lo anterior dio origen a la tesis 1a. CCCXIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 592, Décima Época, Registro digital: 2007412.

9. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

10. Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

11. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
[...]

12. PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

13. TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

14. En acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

15. En acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

16. Artículo 87-K. [...]
Procederá la cancelación del registro como sociedades financieras de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, previa audiencia de la sociedad interesada, cuando:
a) **En forma reiterada**, a juicio de esa Comisión, **incumplan con la obligación de mantener actualizada la información** que deba proporcionarse en términos de esta Ley, la de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de la

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia en atención a lo previsto por el artículo 87-C Bis de esta Ley, y de las disposiciones que de ellas emanen;
[...]

17. No se inadvierte que, en los amparos en revisión 907/2018 resuelto el veinte de febrero de dos mil diecinueve, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek, 666/2019 resuelto en sesión de quince de enero de dos mil veinte, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek y 231/2020 resuelto en sesión de veintiuno de octubre de dos mil veinte, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek, esta Segunda Sala analizó la cláusula trigésima séptima de las Disposiciones impugnadas; sin embargo, tales precedentes versan sobre el incumplimiento de diversas obligaciones a cargo de las instituciones financieras, relativas a contar con un dictamen técnico y renovar sus registros (contenidas en las fracciones III y IV de dicha cláusula), y no sobre aquella que es materia del asunto (validar la información respectiva, contenida en la fracción I).

18. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...]
XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso [...]

19. Al resolver la entonces contradicción de tesis 58/2011, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 6, Décima Época, Registro Digital: 2002704.

20. Artículo87-C BIS. Las sociedades financieras de objeto múltiple deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia, debiendo proporcionar periódicamente la información sobre todos los créditos que otorgue, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. El cumplimiento de esta obligación deberá constar en su registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos que dicha Comisión establezca a través de disposiciones de carácter general.

21. Véase la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en los siguientes artículos:
"Artículo 8. La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y, en su caso, las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades."
"Artículo 46. La Comisión Nacional tendrá a su cargo el Registro de Prestadores de Servicios Financieros."
En relación con el citado Registro, en el Dictamen de la Cámara de Diputados de doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que dio origen a la citada ley, se expuso: "Dentro del mismo proyecto, se contempla la creación del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en el cual se inscribirán todas y cada una de las sociedades que ofrezcan al público servicios en materia financiera, con el fin de que el Instituto señalado pueda tener un control más completo sobre aquellas entidades que serán objeto de sus procedimientos conciliatorios y arbitrales."

22. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil, que dio origen al actual texto del artículo 46 referido.
En la exposición de motivos de la citada reforma, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión precisó, en lo que interesa: "Finalmente, nuestro Grupo Parlamentario ha procurado a través de la presente iniciativa la existencia de un marco

legal más adecuado que proporcione seguridad, celeridad y efectividad en el importante cometido que tiene encomendado la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros [...]".

23. El texto anterior de ese artículo disponía:
"Artículo 47. Los servidores públicos que tengan a su cargo la autorización para el funcionamiento y operación de las Instituciones Financieras, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para su debido registro, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha autorización. Asimismo, deberán informar a la Comisión Nacional en caso de fusión, escisión y revocación de éstas, para lo cual contarán con un plazo igual al anteriormente señalado, que correrá a partir de que surtan sus efectos dichos actos.

24. El once de febrero de dos mil dos, se expidieron las Reglas para la organización y funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, mismas que, el veintiocho de diciembre de dos mil once, fueron abrogadas por las Reglas del Registro de Prestadores de Servicios Financieros. Posteriormente, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, las cuales abrogaron a las reglas anteriores.

25. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2007, de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 552, registro digital 171304.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022).

Hechos: La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) canceló el registro de una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (Sofom) por omitir validar su información corporativa por más de dos trimestres consecutivos ante el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros. La decisión se tomó con fundamento en la cláusula referida publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2014. La Sofom demandó la nulidad de la cancelación del registro y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo la actora argumentó que dicha cláusula viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque excede las obligaciones previstas en el artículo 87-K, tercer párrafo, inciso a), de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula trigésima séptima, fracción I, de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Los artículos 46 y 47 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros facultan a la Condusef para emitir las disposiciones a las que se sujetará el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y para solicitar a las instituciones financieras la información necesaria para establecer y mantener actualizado el citado registro. Si la Condusef al emitir dichas disposiciones (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2014 y vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022) consideró que para mantener actualizado el registro no sólo era necesario que las instituciones hicieran saber las modificaciones en su organización corporativa, sino que debían corroborar cada trimestre la vigencia de los datos contenidos en el sistema, dicha actuación fue realizada dentro de la facultad que el propio legislador federal le otorgó. Máxime que el artículo 87-K, tercer párrafo, inciso a), aludido prevé, como motivo de cancelación del registro de las Sofom, que no mantengan actualizada su información en forma reiterada, conforme a lo ordenado en las disposiciones que emita la Condusef. Esto corrobora que se facultó a la citada autoridad para detallar la forma en que las instituciones debían mantener actualizada su información en el sistema, ya fuera validándola, corrigiéndola, modificándola o realizando las actuaciones que considerara necesarias para tal efecto. Que el artículo 87-K sólo haga referencia a la obligación de las Sofom de "mantener actualizada la información", sin precisar que también deben "validarla", es insuficiente para considerar lo contrario. La obligación de mantener actualizada la información alcanza a la referida en la cláusula impugnada en lo atinente a no sólo mantenerla actualizada, sino validarla, ya que ambas están dirigidas a garantizar que la información consultada por el público esté vigente.

2a./J. 114/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4323/2024. Goto Facilidades, S.A. de C.V. Sofom, E.N.R. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 114/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.

AMPARO EN REVISIÓN 447/2024. JUANA DÁVILA FLORES. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; LUIS MARÍA AGUILAR MORALES SE APARTÓ DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PÁRRAFO 54 DE LA SENTENCIA. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	21-22
II.	**LEGITIMACIÓN**	Los recursos fueron interpuestos por parte legitimada, a excepción de los hechos valer por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México y por la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, ya que los actos que se le atribuyeron no fueron materia de la sentencia.	22-24
III.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos son oportunos.	24-26
IV.	**PROCEDENCIA**	Los recursos son procedentes.	27
V.	**FIRMEZA**	Queda firme el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, pues la quejosa no lo controvierte.	27

VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Es infundada la causa de improcedencia cuyo estudio omitió el Juez de Distrito.	27-28
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es fundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, relativo a que no se vulneró el derecho a la defensa adecuada de la quejosa. Por ende, se revoca la sentencia recurrida y se procede a analizar el resto de los conceptos de violación.	28-40
VIII.	**ANÁLISIS DEL RESTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**	Son infundados e inoperantes los demás conceptos de violación, en los que la quejosa pretende evidenciar la inconstitucionalidad tanto de la resolución reclamada como del procedimiento administrativo que la originó.	40-71
IX.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva.	71
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revisión principal interpuesto por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, así como la revisión adhesiva interpuesta por la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. **SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.	71-72

		TERCERO. Es **infundada** la revisión adhesiva interpuesta por la quejosa. **CUARTO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la resolución reclamada.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 447/2024, interpuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, todos del Estado de México, y Juana Dávila Flores, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto 248/2022.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en verificar la regularidad constitucional de la resolución en que se sancionó administrativamente a la quejosa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** El tres de marzo de dos mil veintidós, Juana Dávila Flores, por propio derecho, promovió amparo indirecto contra los actos y autoridades siguientes:

Autoridades responsables

• Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

• Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

• Directora del Personal del Poder Judicial del Estado de México.

• Director de Seguimiento de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de México.

• Secretaría de la Contraloría del Estado de México.

Acto reclamado

• La resolución de cuatro de febrero de dos mil veintidós, a través de la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México inhabilitó a la quejosa para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un año, y su ejecución.

2. En la demanda de amparo, la quejosa manifestó que la resolución reclamada derivó de un procedimiento administrativo iniciado en su contra por irregularidades atribuidas a su desempeño como Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en el Estado de México; en específico, porque dictó un sobreseimiento en una causa penal del índice del juzgado a su cargo. Además, expuso que los hechos que originaron la demanda de amparo estaban relacionados con el diverso juicio de amparo 529/2020, tramitado ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez en el cual reclamó la resolución de nueve de marzo de dos mil veinte, en la que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura local negó ratificarla como Jueza.

3. Hizo valer **nueve conceptos de violación** en los que, en síntesis, alegó:

• **Primero.** El acto reclamado tiene un efecto corruptor porque fue emitido con la finalidad de coaccionar a la promovente para que desistiera del diverso juicio de amparo 529/2020, radicado ante el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de México (promovido contra el oficio de nueve de marzo de dos mil veinte, en que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México informó a la quejosa la decisión de no ratificarla en su cargo de Jueza). El procedimiento administrativo del que derivó la resolución reclamada se reactivó precisamente una vez que la quejosa promovió el citado juicio de amparo; hasta ese momento no se había actuado en dicho procedimiento administrativo e, incluso, había operado la caducidad.

• **Segundo.** La resolución reclamada no está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad dejó de atender las actuaciones que obran en el procedimiento administrativo de origen y las documentales que lo conforman.

• La autoridad responsable omitió establecer cuál es la conducta imputada, sus elementos objetivos, normativos y subjetivos, para cumplir con el principio de exacta aplicación de la ley, pues sólo expuso que "se encuentra acreditada", sin realizar el estudio dogmático de la misma ni valorar las pruebas respectivas.

• El Primer Tribunal de alzada revocó el sobreseimiento porque consideró que había pruebas suficientes para el dictado de una condena, lo cual es sólo un criterio emitido en ejercicio de la función jurisdiccional que no puede servir como base para una sanción administrativa. Lo anterior, pues el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en acatamiento a la ejecutoria del citado tribunal, la quejosa dictó una sentencia condenatoria contra la que se interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el Segundo Tribunal de alzada en el sentido de revocar la sentencia de condena precisamente por no encontrarse demostrada plenamente la intervención del imputado; entonces, el criterio del Primer Tribunal de alzada fue superado por el del Segundo Tribunal de alzada (mismo que fue ofrecido como prueba en el procedimiento administrativo).

• Los dos tribunales de alzada emitieron sus resoluciones tomando como base las mismas pruebas, y la responsable omitió manifestar por qué dio valor probatorio a la resolución que perjudica a la quejosa y

se lo negó a la que la beneficia, lo cual vulnera los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y pro persona.

• El elemento normativo de la conducta, consistente en emitir una resolución en forma diferente a lo ordenado por la ley, no se encuentra acreditado porque ninguna de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora tiene el alcance de acreditar lo anterior, ya que sólo consta la resolución del Primer Tribunal de alzada, la cual no se corrobora con otra prueba, ya que los documentos aludidos en la resolución reclamada, por sí, no acreditan que la quejosa haya resuelto en forma diferente a lo ordenado por la ley, lo que tiene sustento en lo resuelto por el Segundo Tribunal de alzada al momento de revocar la sentencia de condena.

• La responsable afirma que la quejosa sobreseyó cuando lo procedente era esperar a dictar la sentencia, pero de la lectura de la resolución del Primer Tribunal de alzada no se advierte que ese tribunal sostuviera que el sobreseimiento es improcedente en el juicio oral, tampoco el artículo 365 del código de procedimientos penales ordena lo anterior.

• La responsable afirma que la quejosa aplicó inexactamente la ley, pero en el caso de que los fundamentos legales fueran erróneos, se debió atender a la motivación del sobreseimiento (consistente en que de las pruebas desahogadas hasta ese momento no se desprendía que el acusado hubiera desplegado la conducta), argumentos que fueron retomados por el Segundo Tribunal de alzada al revocar la sentencia de condena que no fue valorada.

• Los argumentos para resolver el sobreseimiento se ubican en el artículo 302, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pero la quejosa erróneamente invocó la fracción II, lo que no es motivo de procedimiento administrativo porque el error en el fundamento puede ser subsanado por el tribunal de alzada o en reposición de procedimiento.

• **Tercero.** En la resolución reclamada no se motivó adecuadamente por qué no operaron la caducidad y la prescripción, pues sólo se señaló en qué casos aplican y que ambas figuras se interrumpen con el informe de responsabilidad, pero no se atendió a lo manifestado y se omitió precisar en qué fecha inició el término, en qué fecha fenecía y a través de qué actuación y fecha se interrumpió, siendo que se actualizaron las dos.

• **Cuarto.** La responsable omitió verificar que la quejosa contara con una defensa técnica y adecuada durante el procedimiento administrativo, pues no obstante que en auto de dieciséis de enero de dos mil vente se le hizo saber que tenía derecho a ser asistida de un abogado y que en caso de no contar con uno se le designaría de oficio, el procedimiento se llevó a cabo en ausencia de un defensor especialista en la materia, vulnerando el derecho a una defensa adecuada. La aludida irregularidad procesal no sólo se materializó en la audiencia inicial, sino durante todo el procedimiento administrativo, por lo que deberá declararse nulo todo lo actuado y restablecerse la garantía vulnerada.

• **Quinto.** La responsable vulneró los principios de igualdad y no discriminación y la obligación de juzgar con perspectiva de género porque, durante el procedimiento administrativo, la quejosa ofreció copia certificada del expediente de diverso procedimiento iniciado contra otro servidor judicial, el cual concluyó con la determinación de no instrumentar el acta administrativa correspondiente; sin embargo,

ante las mismas circunstancias, a la quejosa se le inició el procedimiento administrativo que concluyó con la resolución reclamada, vulnerando sus derechos a la igualdad entre el hombre y la mujer.

• **Sexto.** La responsable vulneró los principios de igualdad y no discriminación y la obligación de juzgar con perspectiva de género porque omitió pronunciarse respecto a la solicitud de la quejosa, relativa a que se resolviera aplicando la perspectiva de género, ya que es evidente que se ha visto en una asimetría de poder por su calidad de mujer, pues con las pruebas ofrecidas acreditó que cada una de las investigaciones iniciadas en su contra se resolvieron a su favor, no iniciando algún procedimiento, aunado a que las sanciones que le fueron impuestas en diversos procedimientos no son graves, no obstante que fueron consideradas en la resolución reclamada.

• A pesar de lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte se notificó a la quejosa un oficio en que se le hizo saber la decisión de no ratificarla en su cargo de Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento; resolución en la que indebidamente se manipuló la información sobre el estado procesal de cada expediente de investigación, diciendo que en cada uno de ellos se le sancionó, lo cual es falso. Lo anterior también se refleja en el expediente personal, donde se observa que la quejosa, en los últimos seis años, ha sido excluida de participar en cursos de actualización (excepto el de ratificación), de foros de capacitación en el extranjero y de conferencias, lo que se traduce en violencia laboral.

• De igual manera, en el acuerdo que negó la ratificación y en el procedimiento aquí controvertido no se "han hecho valer" todo lo que beneficia a la quejosa pues, contrario a ello, se manipuló la información y se invocó en aspecto negativo. Actos anteriores que implicaron una afectación emocional para la promovente.

• **Séptimo.** La resolución reclamada no atendió los argumentos que la quejosa hizo valer en sus alegatos, pues la responsable omitió pronunciarse sobre el control difuso y convencional que se le solicitó para determinar que el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 58 y 63, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México transgreden sus derechos consagrados en el artículo 116 constitucional y los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque establecen que las resoluciones en que el Consejo de la Judicatura local imponga sanciones a los servidores públicos serán inatacables. Por lo anterior, se deben inaplicar los citados preceptos en favor de la quejosa, al no existir un recurso legal y efectivo que garantice la tutela judicial.

• La autoridad responsable afirmó que el Magistrado integrante del Consejo de la Judicatura local fue el denunciante en el caso, no obstante que el artículo 118 de la Ley Orgánica aplicable no prevé como posible denunciante a los integrantes de ese Consejo. Además, la quejosa nunca afirmó que los magistrados del Primer Tribunal de alzada fueran los que llevaron la investigación en el procedimiento administrativo, lo que expuso fue que los magistrados no estaban legitimados para iniciar procedimientos, como ocurrió en el caso, por lo que no se debió iniciar un acta administrativa con la resolución de los magistrados del Primer Tribunal de alzada. Lo anterior fue corroborado en la propia resolución reclamada, cuando la responsable hizo referencia al procedimiento instruido al diverso servidor judicial, el cual se archivó sobre la consideración de que los magistrados integrantes de un tribunal de alzada no están legitimados para iniciar un procedimiento administrativo contra un Juez.

• La responsable expuso que no se negó a la quejosa el derecho de ofrecer pruebas, pasando por alto que, no obstante que las ofreció, éstas no se admitieron ni desahogaron en su favor, ni se valoraron en el informe de presunta responsabilidad, lo que evidencia que la investigación fue parcial. Contrario a lo que expuso la responsable, no fue admitida la pericial en materia de informática ofrecida por la quejosa, a pesar de que ésta recurrió el acuerdo en que se negó su admisión, lo que la dejó en completo estado de indefensión, pues era pertinente para acreditar que el procedimiento administrativo se reactivó con la promoción del juicio de amparo 529/2020, ya que antes no se había actuado en éste, operando la caducidad.

• Además, la responsable tampoco valoró que la quejosa dictó una sentencia de condena en acatamiento a lo ordenado por el Primer Tribunal de alzada, misma que posteriormente fue revocada por el Segundo Tribunal de alzada, con idénticos argumentos a los que indicó la quejosa al decretar el sobreseimiento.

• Los argumentos de la responsable son subjetivos al afirmar que la quejosa aplicó inexactamente la ley al cuestionar al Ministerio Público respecto a las pruebas que sustentaban su acusación, pues en audiencia de juicio opera el principio de contradicción y el Juez puede pedir a las partes la aclaración respecto a sus argumentos antes de resolver.

• La responsable afirmó que en el presente asunto se inició un acta administrativa (como requisito de procedibilidad), pero omitió considerar que, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Orgánica, las personas legitimadas para denunciar o iniciar un acta administrativa no incluyen a los magistrados que integran el tribunal de alzada, y que el ex Consejero que inició el acta tampoco puede ser considerado ya que la inició a petición de tales magistrados.

• La responsable hizo referencia a la sentencia de condena dictada por la quejosa, pero pasó por alto que ésta fue emitida en acatamiento a la ejecutoria del Primer Tribunal de alzada, quien consideró que había pruebas suficientes para dictar sentencia de condena, aunado a que ignoró que durante la reapertura del juicio oral (con motivo de la revocación del sobreseimiento) no se desahogó prueba adicional. En conclusión, existen dos resoluciones de dos tribunales de alzada que resolvieron con las mismas pruebas desahogadas, en sentido contradictorio, pues el Primer Tribunal de alzada revocó el sobreseimiento al considerar que había pruebas suficientes para condenar y el Segundo Tribunal determinó lo contrario. La responsable no valoró de forma conjunta estas resoluciones, y omitió valorar el toca de apelación que concluyó con la revocación de la condena, mismo que beneficia a la quejosa.

• La responsable sólo realizó una descripción de la audiencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, lo cual fue "correcto su actuar", pero no hizo una valoración de la misma, por lo que debe considerarse como favorable a la quejosa.

• Contrario a lo que expuso la responsable, el juicio de amparo 529/2020 tiene relación con el presente procedimiento, ya que fue hasta que se les notificó a las autoridades el inicio de ese juicio de amparo que se reactivó el procedimiento administrativo, el cual ya había caducado, por lo que es una prueba que favorece a la quejosa.

• También omitió la responsable valorar las copias certificadas de diversos expedientes que concluyeron con determinaciones de no responsabilidad contra la quejosa, lo cual le favorece, además de que evidencia que en contra de la promovente se iniciaron investigaciones improcedentes.

• La única prueba que consideró la responsable (resolución del Primer Tribunal de alzada) no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que obra en favor de la quejosa. Además, al ser contradictorias la citada resolución y la del Segundo Tribunal de alzada, debieron anularse entre sí.

• La responsable omitió considerar la primera parte del artículo 365 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que señala que "Si durante el desarrollo de la audiencia de debate, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el ministerio público se desistiera de la acusación, el Juez resolverá lo conducente en la misma audiencia. El Juez podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva." Por lo que no es cierto que esa norma prohíbe resolver en audiencia el planteamiento de un sobreseimiento.

• **Octavo.** La sanción impuesta a la quejosa (inhabilitación por un año) no fue correctamente individualizada, pues no se advierte la motivación de la autoridad responsable del por qué impuso la citada inhabilitación, si el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece un parámetro que va desde la amonestación hasta la citada inhabilitación por un año. Además, la responsable también debió considerar otros factores como el daño causado, el carácter intencional de la infracción, si se trató de la primera o correspondía a reincidencia, a fin de obtener un parámetro de gravedad.

• Contrario a lo que expuso la responsable, los aspectos subjetivos relativos al empleo que desempeñaba la quejosa y su nivel jerárquico no la pueden perjudicar para la individualización de la sanción, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el derecho penal (aplicable al procedimiento administrativo) no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos.

• **Noveno.** La sanción reclamada no está fundada ni motivada, pues no es congruente con la falta que se atribuyó a la quejosa, en la parte en que la responsable analizó la reincidencia, pues por una parte señala que no se considerarán como conductas reincidentes las sanciones anteriores impuestas a la quejosa en diversos procedimientos y, por la otra, considera que tales faltas deben ser tomadas en consideración al imponer la sanción correspondiente, sin fundar ni motivar lo anterior. Además, la responsable no motivó las razones por las que impuso la sanción más gravosa, no obstante que todos los elementos objetivos que sirvieron de base para la individualización benefician a la quejosa, pues los únicos que la perjudican son los personales, mismos que no deben ser considerados por las razones ya precisadas.

4. **Ampliación de demanda.** El diez de mayo de dos mil veintidós, la quejosa presentó escrito en que amplió su demanda respecto de los conceptos de violación. En síntesis, expuso:

• **Primero.** Durante la tramitación del procedimiento administrativo del que derivó la resolución reclamada se actualizaron diversas violaciones, consistentes en que el acta de nueve de abril de dos mil dieciocho no fue autorizada por el Secretario General de Acuerdos o por fedatario judicial de la Contraloría Interna del Poder Judicial local, por lo que ésta carece de eficacia para acreditar la falta administrativa a partir de la que se impuso la sanción reclamada. No debe pasar inadvertido que la misma responsable decidió no sancionar a un Juez diverso precisamente porque no contaba con un acta

administrativa en su contra; entonces, en igualdad de circunstancias se deberá resolver en favor de la quejosa.

• **Segundo.** Lo alegado en el apartado anterior también ocurrió con la constancia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno (en que se amplió el plazo para resolver el procedimiento administrativo por treinta días más), signada por la Jueza integrante del Consejo de la Judicatura local, quien tampoco tiene fe pública, por lo que esa constancia tampoco tiene validez jurídica, máxime que era el Pleno del Consejo y no sólo una de sus integrantes, la autoridad a la que le correspondía ampliar dicho plazo. Además, la quejosa no tuvo conocimiento de la referida ampliación de plazo. Todo lo anterior evidencia que se actualizó la caducidad o prescripción por haber transcurrido el plazo para resolver el procedimiento administrativo sin que la responsable lo hiciera.

5. **Primera sentencia de amparo.** El asunto se turnó al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en donde se registró con el expediente 248/2022-VIII. Seguida la secuela procesal, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós el Juez dictó sentencia en la que concedió el amparo contra la resolución reclamada. Las consideraciones que sustentan la anterior determinación son, en esencia, las siguientes:

• **Precisión del acto reclamado.** El acto reclamado, de acuerdo con el contenido íntegro de la demanda de amparo, de los informes justificados y de las constancias que los sustentan es: la resolución de cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México en el expediente [...], a través de la que se inhabilitó temporalmente a la quejosa.

• **Estudio de los conceptos de violación.** Es fundado el concepto de violación relativo a que la responsable vulneró el derecho a la defensa de la quejosa, pues la autoridad sustanció el procedimiento sin requerirle que designara defensor especialista en la materia que la asistiera o bien, en su caso, le designara defensor de oficio, continuando con dicha violación hasta la culminación del procedimiento y la consecuente sanción.

• En atención al derecho a la defensa adecuada, tutelado en el artículo 20, fracción VIII, apartado B, constitucional –*aplicable al derecho administrativo sancionador*– la peticionaria del amparo debió estar asistida jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que tuvo intervención, por un defensor profesional en derecho así reconocido formalmente ante la autoridad responsable, lo que no ocurrió.

• Se concede el amparo para que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México deje insubsistente la resolución reclamada y provea lo conducente para dejar sin efectos la sanción impuesta a la quejosa.

6. **Primer recurso de revisión.** Inconformes con la anterior resolución, la quejosa y las autoridades responsables, Pleno del Consejo de la Judicatura y Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, todos del Estado de México, interpusieron recursos de revisión; la quejosa y la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México se adhirieron a los recursos de revisión principales.

7. **Resolución del Tribunal Colegiado.** De los recursos correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que los registró con el expediente 139/2023

y, en sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, revocó la sentencia recurrida al advertir que la quejosa, además de la resolución reclamada, alegó la inconstitucionalidad del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de los diversos 58 y 63, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México (en el séptimo concepto de violación del escrito inicial de demanda), por lo que el Juez del conocimiento le debió requerir para que precisara si era su interés señalar tales normas como actos reclamados destacados, lo que no ocurrió, omisión que trascendió al resultado del fallo porque la quejosa pudo haber obtenido un mayor beneficio que el alcanzado en la sentencia recurrida. Por ende, el Tribunal Colegiado ordenó la reposición del juicio de amparo para que se requiriera a la quejosa que aclarara su demanda en relación con las citadas normas.

8. **Segunda sentencia de amparo.** Una vez repuesto el procedimiento para tener como actos reclamados a las normas citadas (previa manifestación de la quejosa), el Juez de Distrito dictó sentencia el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la que: **I)** tuvo como actos reclamados a los artículos 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 58 y 63, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como a la resolución de cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México; **II)** sobreseyó en el juicio respecto de los artículos reclamados, al considerar que fueron consentidos tácitamente por la quejosa porque la resolución reclamada no fue su primer acto de aplicación; **III)** concedió el amparo contra la resolución reclamada, al considerar que se vulneró el derecho a la defensa de la promovente por las mismas razones y para los mismos efectos que los expuestos en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

9. **Segundo recurso de revisión.** Nuevamente la quejosa y las autoridades responsables, Pleno del Consejo de la Judicatura y Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, todos del Estado de México, interpusieron recursos de revisión.

10. Las autoridades responsables hicieron valer **tres agravios** en los que, en síntesis, expusieron:

• **Primero.** El Juez inadvirtió que lo alegado en el concepto de violación a partir del que concedió el amparo debió declararse inoperante porque no existió la violación procesal hecha valer, pues del expediente respectivo se advierte que desde que la quejosa fue emplazada al procedimiento se le hicieron saber los derechos que tenía, entre ellos el de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia, asimismo, que de no contar con uno se le designaría de oficio. Si la quejosa se presentó al desahogo de la audiencia de ley dentro del procedimiento administrativo sin persona que la asistiera, debe entenderse que tácitamente se acogió a la primera de las hipótesis (defenderse personalmente), lo cual fue ignorado por el Juez de Distrito.

• Tampoco valoró el Juez que la quejosa, al desempeñarse como Jueza de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento en el Estado de México, es perito en derecho especializada en materia penal, lo que evidencia que se trata de una persona experta en el derecho punitivo que puede defenderse, por lo que no le puede ser aplicable la regla general contenida en el artículo 20, fracción VIII, constitucional; prueba de ello es que la quejosa solamente designó a dos personas para que se les permitiera la consulta del expediente electrónico, lo que genera la presunción en su contra de que tal acto fue porque, de manera personal, contaba con la preparación necesaria para defenderse en el procedimiento administrativo disciplinario.

• El Juez tampoco valoró que la quejosa cuenta con experiencia de veintiún años como juzgadora penal, misma que le permitió conocer con certeza el contenido y alcances del procedimiento administrativo disciplinario que enfrentó, por lo que no puede considerarse que se le haya dejado en estado de indefensión ni que careciera de una defensa técnica adecuada.

• Un dato más que soslayó el Juez de Distrito es que la quejosa cuenta con licenciatura en derecho y maestría en ciencias penales; de ahí que aun en la eventualidad de que no hubiera designado defensor, ello no configura la violación procesal que el juzgador consideró actualizada.

• Existió una inadecuada valoración por parte del Juez en relación con que la quejosa designó como sus abogados a dos profesionales en derecho, mismos que formaron parte de la defensa técnica de la quejosa, pues no se entendería cómo es que sólo los autorizó para imponerse de autos, considerando que esas personas son especialistas en la materia (ambos cuentan con licenciatura en derecho y el primero, además, con maestría en ciencias penales).

• Del análisis de las promociones que obran en el expediente administrativo se genera la presunción legal de que la quejosa estuvo debidamente asesorada mediante una defensa técnica, pues expresó fundamentos, razones y motivos que consideró pertinentes para su defensa, hizo valer la caducidad y la prescripción, sustentándose en criterios jurisprudenciales; actuaciones que no pueden concebirse más que de una persona versada en la materia, sin que ello fuera considerado por el Juez Federal.

• El Juez aplicó reglas generales del derecho penal sin considerar que existen diferencias en el caso, pues la quejosa es perito en la materia; además, en el derecho penal opera la suplencia de la queja mientras que la materia administrativa impera el principio de estricto derecho.

• Agravia a la responsable que el Juez no haya atendido al hecho de que la quejosa no pidió que se le designara un defensor público, lo que no puede ser atribuido a la autoridad, ya que la promovente nunca estuvo en estado de indefensión.

• **Segundo.** De la parte considerativa del fallo recurrido se advierte que el Juez no emitió argumentos tendentes a evidenciar si el derecho de defensa en su vertiente material fue vulnerado o no, dado que resulta de explorado derecho que no toda deficiencia en la conducción de la defensa implica dicha vulneración.

• El Juez no explicó si las deficiencias en la defensa técnica que adujo en su sentencia dependieron o no de la voluntad de la quejosa, es decir, si fue resultado de su negligencia o de quienes designó, o bien, si la alegó con el propósito de entorpecer el proceso, atendiendo a que ella misma tiene el carácter de especialista en derecho punitivo.

• Tampoco expresó argumento en que analizara si la pretendida falta de defensa técnica fue consecuencia de la estrategia defensiva de la quejosa, valorando que ésta desempeñó el cargo de Jueza en materia penal y cuenta con una maestría que le permite conocer los alcances del procedimiento administrativo disciplinario.

• Tampoco se advierte razonamiento tendente a evidenciar cómo es que la ausencia de una defensa adecuada incidió en el sentido del fallo en detrimento de los derechos de la quejosa, atendiendo a las particularidades del caso.

• **Tercero.** Genera agravio que el Juez conceda el amparo liso y llano para que se deje sin efectos la resolución reclamada y se elimine el registro administrativo de la sanción impuesta a la quejosa, pues omitió proveer lo conducente en relación con el estatus en que va a quedar el procedimiento administrativo disciplinario del que derivó la resolución reclamada. Lo procedente sería que se ordenara reponer el procedimiento administrativo, de lo contrario se propiciaría inmunidad en beneficio de la quejosa.

11. Por su parte, la quejosa expuso **seis agravios** en los que, en síntesis, alegó:

• **Primero.** Causa agravio la violación al artículo 16 constitucional respecto de la seguridad y certeza jurídica ya que, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió conceder el amparo a la quejosa contra la resolución en la que se le negó la ratificación de su cargo como Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento (en el recurso de revisión 97/2023). En esa resolución, el órgano colegiado tildó como acto discriminatorio el procedimiento administrativo que originó la sanción reclamada, entre otros, al haber sido instaurados como actos violentos psicológicos y emocionales contra la quejosa. Dicha sentencia fue posterior al dictado del fallo aquí recurrido, por lo que su estudio y aplicación podría traer un mayor beneficio a la promovente que el alcanzado en éste.

• **Segundo.** Causa agravio la omisión del estudio del concepto de violación en que la quejosa alegó vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, pues su análisis podría traerle mayor beneficio al alcanzado en la sentencia recurrida. Lo anterior, porque primero se notificó a la quejosa el acuerdo en que se le negó la ratificación de su cargo como Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, contra el que promovió amparo indirecto (el cual concluyó en una concesión de amparo para que se ratificara a la quejosa); hecho lo cual, la autoridad ejerció violencia institucional, discriminación y acoso laboral contra la promovente, ya que dio inicio al procedimiento administrativo del que derivó la resolución aquí reclamada; esa sanción es el plan "B" de la responsable para no cumplir con la ejecutoria del amparo contra la resolución de no ratificación. Además, en la ejecutoria que puso fin al amparo promovido contra la resolución de no ratificación, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió que la quejosa sufrió violencia institucional, acoso laboral y discriminación, y que dentro de los actos violentos se encontró la instauración del procedimiento administrativo que concluyó con la resolución de inhabilitación aquí reclamada, por lo que se deberá resolver en el mismo sentido y declarar la nulidad del procedimiento y de la sanción de inhabilitación por derivar de un acto discriminatorio.

• **Tercero**. Causa agravio la omisión del estudio del concepto de violación de igualdad y discriminación, en relación con la independencia judicial y arbitrio judicial, pues su estudio podría traer mayor beneficio al alcanzado en la sentencia recurrida. Se recuerda que en el procedimiento administrativo de origen se sancionó a la quejosa con inhabilitación por decretar un sobreseimiento en un juicio oral (el tribunal de alzada dio vista al Consejo de la Judicatura al revocar el sobreseimiento), lo que vulneró la independencia de la promovente al cuestionarse su arbitrio judicial y sancionarla con base en éste, colocándola en una situación de violencia de género y de vulnerabilidad para las subsecuentes resoluciones que emita. Además, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México se advierte que el tribunal de segunda instancia carece de competencia para iniciar

procedimientos de responsabilidad administrativa a los jueces y no tiene potestad para dar vistas al Consejo de la Judicatura con el propósito de sancionar a jueces.

• **Cuarto.** Causa agravio la omisión de estudio del juicio de amparo con perspectiva de género, mismo que podría traer mayor beneficio que el alcanzado en la sentencia recurrida. Lo anterior, aun cuando la quejosa no hubiera formulado concepto de violación en que cuestionara la asimetría de poder en que se encuentra frente a las responsables, pues se debe advertir que existe esa situación de desigualdad que genera vulnerabilidad que, por cuestiones de género, dio lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación en un esquema carente de razones y de manera desigual. Existe una cuestión de género pues las responsables, al sancionar a la quejosa con la inhabilitación de su cargo, mostraron una imposición inequitativa simplemente por su posición jerárquica (por una cuestión de criterio debatible), que la quejosa no estaba en condiciones de cuestionar ni disentir, lo que se confirma porque las responsables no asumieron una conducta procesal correcta al rendir su informe justificado, pues pretendieron "disfrazar" la sanción impuesta, siendo evidente que ésta fue un reproche que efectuaron por no compartir un criterio jurídico, lo que colocó a la promovente en una situación de vulnerabilidad para las subsecuentes resoluciones que emita. La sanción es irregular, desproporcional y discriminatoria.

• **Quinto.** Causa agravio la omisión de estudio del concepto de violación relacionado con el debido proceso y legalidad, en que se expuso que los magistrados del tribunal de alzada no tenían facultades para dar vista e iniciar el procedimiento administrativo, y que el acta administrativa con la que se inició éste (de nueve de abril de dos mil dieciocho) carece de fe pública, por lo que debió declararse nula, lo que tiene como consecuencia el sobreseimiento en el procedimiento administrativo y, por ende, un mayor beneficio para la quejosa.

• No se inadvierte que la misma responsable decidió no sancionar al diverso Juez precisamente porque no se contaba con un acta administrativa en su contra; de ahí que, en igualdad de circunstancias, deberá también en el acto dictarse un sobreseimiento en el procedimiento administrativo.

• Lo mismo ocurre con la constancia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en que se amplió el plazo para resolver el procedimiento administrativo por treinta días más, ya que tampoco fue autorizada por el Secretario General de Acuerdos, aunado a que era al Pleno del Consejo de la Judicatura a quien correspondía ampliar el plazo (conforme con lo ordenado en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México), no a la Consejera que firmó dicha constancia, lo que evidencia que se actualizó la caducidad o prescripción del procedimiento administrativo, máxime que dicha constancia no fue reseñada en la resolución reclamada.

• **Sexto.** Causa agravio la falta de exhaustividad de la sentencia, al omitir el estudio de los conceptos de violación ya referidos, pues ello podría generar un mayor beneficio a la quejosa que el alcanzado mediante el fallo recurrido.

12. **Recursos de revisión adhesiva.** La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México (autoridad responsable) y la quejosa se adhirieron a las revisiones principales. La autoridad se inconformó con el hecho de que el Juez de Distrito omitiera analizar las causales de improcedencia que alegó en el juicio de amparo, relativa a la inexistencia de los actos que se le atribuyeron. La quejosa reiteró los antecedentes del asunto (narrados también en su recurso principal) y expuso diversos razonamientos dirigidos a evidenciar que los agravios hechos valer por la autoridad recurrente en su

revisión principal son inoperantes y la inconstitucionalidad de la sanción reclamada y del procedimiento del que derivó.

13. **Trámite de los recursos de revisión.** Los medios de impugnación fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, donde se registraron con el número de expediente 34/2024 y se admitieron a trámite.

14. **Trámite ante la Suprema Corte**. En sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó atraer el citado amparo en revisión, por lo que solicitó al tribunal de origen la remisión de los autos respectivos.(1)

15. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta acordó la admisión del asunto, registrándolo bajo el número de expediente 447/2024, y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

16. **Avocamiento en Sala.** Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en atención a que ejerció su facultad de atracción conforme con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(2) 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo(3) y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) en concordancia con lo ordenado en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(5) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

18. Esta Segunda Sala considera que **los recursos de revisión principales interpuestos por la quejosa y por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México fueron hechos valer por parte legítima**, pues el primero fue interpuesto por la promovente –por propio derecho– y el segundo por el delegado de la citada responsable, carácter que le fue reconocido en el juicio de amparo.(6)

19. Por otro lado, se considera que **el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México carece de legitimación para interponer el recurso**, porque de la sentencia de amparo se advierte que el Juez de Distrito, al precisar los actos reclamados, únicamente tuvo con ese carácter (además de las normas reclamadas) a la resolución de cuatro de febrero de dos mil veintidós, atribuida al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, sin hacer referencia al resto de las autoridades que señaló la quejosa en su demanda de amparo (Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, Directora del Personal del Poder Judicial del Estado de México (sic),(7) Director de Seguimiento de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de México y Secretaría de la Contraloría del Estado de México).

20. Lo anterior se corrobora con el resto de la sentencia recurrida, en la que el Juez de Distrito se limitó a verificar la existencia de la citada resolución, atribuida únicamente al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México; aunado a que los efectos para los que concedió el amparo fueron dirigidos exclusivamente al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

21. Ahora, el artículo 87 de la Ley de Amparo prevé que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas. Esto es, el requisito fundamental para tramitar la instancia de la revisión es la existencia de un agravio directo ocasionado por la decisión del Juez de Distrito, que debe incidir de manera concreta y real en los intereses, derechos o atribuciones de la autoridad responsable, lo que resulta trascedente ya que dicho detrimento constituye la materia que se busca resarcir a través del recurso de revisión.

22. Por tanto, si en la sentencia sujeta a revisión los actos que se reclamaron del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México no fueron materia del amparo otorgado por el Juez Federal, resulta inconcuso que dicha autoridad carece de legitimación para interponer el recurso porque no resintió alguna afectación directa con motivo de su emisión y, consecuentemente, debe desecharse el recurso interpuesto en su representación.

23. Lo mismo ocurre con la adhesión interpuesta por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, ya que los actos que le atribuyó la quejosa no fueron considerados como actos reclamados destacados en la sentencia de amparo y ese aspecto no es materia del recurso principal que hace valer la parte quejosa.

24. Por otra parte, la quejosa cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión adhesiva, al haber obtenido resolución favorable en el juicio de amparo indirecto.

III. OPORTUNIDAD

25. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia recurrida fue notificada vía electrónica a la quejosa el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés,(8) la cual surtió efectos el mismo día.(9) Por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veintiocho de noviembre al once de diciembre de dos mil veintitrés, descontándose los días dos, tres, nueve y diez de diciembre del mismo año, por ser sábados y domingos, conforme con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

26. Entonces, si el recurso de revisión de la quejosa se presentó en el juzgado del conocimiento el **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

27. Por su parte, la sentencia de amparo se notificó por oficio al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México el cinco de diciembre de dos mil veintitrés,(10) la cual surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo de diez días hábiles transcurrió del seis de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, descontándose los días nueve y diez de diciembre de dos mil veintitrés por corresponder a sábado y domingo, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(11) Así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre

de dos mil veintitrés, por ser periodo vacacional de conformidad con los artículos 75 y 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(12) Finalmente, debe descontarse de dicho plazo el primero de enero de dos mil veinticuatro, por ser día inhábil de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anteriormente citados y 74 de la Ley Federal del Trabajo.(13)

28. Entonces, si el recurso de revisión de las autoridades responsables se presentó en la Oficina de Correspondencia Común el **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, se concluye que se interpuso de forma oportuna.

29. Lo mismo ocurre con el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la quejosa, ya que fue presentado electrónicamente el catorce de enero de dos mil veinticuatro, esto es, antes de que se emitiera el acuerdo de admisión de los recursos de revisión principales (dos de febrero de dos mil veinticuatro).

IV. PROCEDENCIA

30. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que los recursos de revisión principales interpuestos por la quejosa y por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México son procedentes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interponen contra una sentencia dictada en audiencia constitucional; asimismo, las revisiones adhesivas resultan procedentes con fundamento en el artículo 82 del propio ordenamiento.

V. FIRMEZA

31. Queda firme el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia recurrida (reflejado en el primer resolutivo), respecto de las normas reclamadas, pues la quejosa recurrente –que es a quien pudiera perjudicar dicha determinación– no la controvierte.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

32. Esta Segunda Sala advierte de oficio que el Juez de Distrito omitió el análisis de una de las causales de improcedencia hechas valer por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México en su informe justificado, relativa a que la demanda de amparo fue presentada fuera del plazo de quince días previsto en la Ley de Amparo.

33. Por ende, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, se procede al análisis de la citada causal, la cual se considera **infundada** toda vez que de las constancias que obran en autos del juicio de amparo se advierte que la quejosa tuvo conocimiento de la resolución reclamada el catorce de febrero de dos mil veintidós (fecha reconocida por la propia autoridad responsable), y la demanda de amparo fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito el tres de marzo siguiente, no el catorce y dieciséis de marzo de dos mil veintidós –como afirmó la responsable en su informe justificado–; de ahí que se concluya que la demanda fue presentada dentro del plazo referido.

34. Agotado el estudio de las causales de improcedencia alegadas por las partes, y al no advertir de oficio la actualización de alguna diversa, procede analizar los agravios hechos valer por las recurrentes principales.

VII. ESTUDIO DE FONDO

35. Conviene precisar que el presente asunto se originó porque, en resolución de cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México inhabilitó a la quejosa para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un año, al considerarla administrativamente responsable de aplicar inexactamente la ley durante su desempeño como Jueza de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Valle de Bravo (por decretar un sobreseimiento no ajustado a la ley).

36. La quejosa promovió amparo contra dicha determinación y el Juez de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que la autoridad responsable vulneró su derecho a la defensa, ya que sustanció el procedimiento sin requerirle para que designara defensor especialista en la materia que la asistiera o, en su caso, le designara defensor de oficio.

37. En específico, el Juez de Distrito expuso lo siguiente:

[...] el dieciséis de enero de dos mil veinte, una vez radicado el expediente referente al procedimiento administrativo iniciado en contra de la servidora pública judicial Juana Dávila Flores, aquí quejosa, se ordenó se le corriera traslado con las constancias que conforman el expediente de (sic) administrativo mérito, a efecto de que rindiera su informe respectivo y se hiciera de su conocimiento el derecho que tiene a ser asistida por un defensor perito en la materia y en caso de no contar con uno, a que le fuera designado un defensor de oficio.

En ese tenor, la peticionaria del amparo, mediante escrito recibido por la autoridad responsable el doce de octubre del mismo año, rindió su informe y entre otras cosas designó a Anuar Aurelio Bernal Beltrán y Adrián Atalo de Santillana Verdín, únicamente, para efectos de que se les permitiera la consulta del expediente electrónico.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable substanció el procedimiento sin requerir a la quejosa para que designara defensor especialista en la materia que la asistiera o bien, en su caso le designara defensor de oficio, continuando con dicha violación hasta la culminación del procedimiento y la consecuente resolución de sanción que por esta vía se reclama.

Aspecto anterior, que como se adelantó vulnera en perjuicio de la peticionaria del amparo el derecho fundamental a una defensa adecuada, reconocido en el artículo 20 constitucional, fracción VIII, apartado B, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, de la interpretación sistemática e integral de la norma constitucional, se desprende que a toda persona a quien se le atribuye de la comisión de un delito o en el presente caso una falta administrativa, le asiste el derecho humano a una defensa adecuada y este, tiene el carácter de irrenunciable, lo que implica que corresponde al Estado Mexicano, garantizar que el probable infractor cuente con una defensa técnica adecuada.

Es decir, la peticionaria del amparo debió estar asistida jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que tuvo intervención, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho así reconocido formalmente ante la autoridad responsable [...]

38. En el **primer agravio**, la autoridad recurrente alega que no existió la violación procesal señalada por el Juez de Distrito, porque desde que la quejosa fue emplazada al procedimiento se le hicieron saber los derechos que tenía, entre ellos, el de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia; asimismo, que de no contar con uno se le designaría de oficio. Por lo que, si la quejosa se presentó al desahogo de la audiencia de ley dentro del procedimiento administrativo sin persona que la asistiera, debía entenderse que tácitamente se acogió a la primera de las hipótesis (defenderse personalmente), lo cual fue ignorado por el juzgador.

39. Máxime que –alega la recurrente– al desempeñarse como Jueza en el Estado de México, la quejosa es perito en derecho especializada en materia penal, aunado a que es licenciada en derecho y maestra en ciencias penales, lo que evidencia su capacidad de defenderse, por lo que no le puede ser aplicada la regla general contenida en el artículo 20, fracción VIII, constitucional.

40. Para dar solución a los citados argumentos conviene precisar que de las constancias que obran en autos se advierten las siguientes actuaciones (tomo de pruebas 17 del expediente del juicio de amparo):

• El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de México: **I)** tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa presentado por el Comisionado Investigador contra la quejosa, Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Valle de Bravo, Estado de México, por aplicar inexactamente la ley, ya que dictó un auto de sobreseimiento en favor de una persona acusada por homicidio calificado a pesar de encontrarse pendientes por desahogar diversas pruebas ofrecidas por el Ministerio Público(14); **II)** dio inicio al procedimiento administrativo en contra de dicha funcionaria con fundamento, ente otros, en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (15)y **III)** designó a la Jueza integrante del citado Consejo para sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario.

• En auto de dieciséis de enero de dos mil veinte, la Jueza sustanciadora del procedimiento ordenó correr traslado con copias certificadas del informe de presunta responsabilidad administrativa y de todo lo actuado en el expediente de investigación respectivo a la servidora pública mencionada, para que rindiera su informe y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes; además, hizo del conocimiento de dicha servidora el "derecho que tiene en no declarar en contra de sí misma, ni a declararse culpable, **de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia; así como que de no contar con uno, a que le sea designado un defensor de oficio"**; finalmente, citó a la probable responsable a la audiencia de ley. Dicha determinación fue notificada a la quejosa el seis de octubre de dos mil veinte.

• El doce de octubre siguiente, la servidora pública presentó su informe, en que señaló correo electrónico para recibir notificaciones; autorizó a dos personas con cédula profesional para recibir cualquier documento y consultar el expediente; manifestó que rendía su informe en calidad de "particular" ya que en la actualidad no era servidora pública; alegó la caducidad del procedimiento y la prescripción; expuso diversas violaciones procesales que consideró se actualizaron; manifestó diversos argumentos dirigidos a evidenciar que no se actualizó la infracción que se le imputó y ofreció pruebas.

• En acuerdo de trece de octubre de dos mil veinte, el Subdirector de Substanciación de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, adscrito a la Dirección de Responsabilidades del Consejo de la Judicatura del Estado de México, tuvo por rendido el informe de la servidora pública, por señalada la dirección para recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que refirió, para recibir cualquier documento; además, precisó que los medios de prueba se acordarían en el momento procesal oportuno.

• A lo largo de la substanciación del procedimiento, la quejosa realizó diversas actuaciones; solicitó que se emitiera un pronunciamiento respecto de la prescripción que alegó; presentó recurso de reclamación contra la determinación por la que se admitieron y desecharon diversas pruebas que ofreció y, finalmente, hizo valer alegatos.

41. A partir de lo anterior se considera **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, pues la autoridad sustanciadora del procedimiento administrativo de origen hizo saber a la quejosa el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia, así como que, de no contar con uno, se le designaría de oficio.

42. Lo anterior encuentra sustento en lo ordenado en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con base en el que se sustanció el citado procedimiento, en específico, en su fracción II,(16) que ordena que la autoridad sustanciadora, al emplazar al presunto responsable, deberá hacerle saber el derecho que tiene de no declarar contra sí y de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio.

43. Por ende, si al comparecer al procedimiento la quejosa nombró a dos profesionales del derecho únicamente para recibir notificaciones y consultar el expediente, y fue ésta quien, por propio derecho, ejerció su defensa mediante el ofrecimiento de pruebas, alegatos y manifestaciones e, inclusive, la interposición de un recurso de reclamación, se considera que no se vulneró su derecho a la defensa adecuada, pues tales actuaciones evidencian que la servidora pública optó por la alternativa de defenderse personalmente –conforme con lo previsto en la normativa aplicable–, máxime que a lo largo del procedimiento realizó diversas actuaciones propias de una defensa material.

44. Sin que el hecho de que la quejosa no manifestara expresamente su interés de defenderse personalmente (en el informe que rindió) o que, posteriormente, la autoridad sustanciadora no le requiriera nuevamente para que precisara la anterior circunstancia, sea suficiente para considerar que careció de una debida defensa pues, como ya se precisó, las actuaciones realizadas por la propia quejosa evidencian lo contrario.

45. Máxime que tales actuaciones fueron hechas valer en ejercicio de la posibilidad –prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios– de que los presuntos responsables se defiendan personalmente (la cual, inclusive, está prevista la Ley General de Responsabilidades Administrativas).(17)

46. No pasa inadvertido que el derecho fundamental a una defensa adecuada en materia penal, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de la Estados Unidos

Mexicanos,(18) implica que el imputado tendrá una defensa adecuada técnica, y si no quiere o no puede nombrarla, se le designará un abogado de oficio.

47. No obstante –contrario a lo determinado por el Juez de Distrito– lo anterior no es aplicable en el mismo grado en los procedimientos de responsabilidades administrativas como el que nos ocupa.

48. Primero, porque como ya se precisó, la normativa aplicable no prevé la obligatoriedad de que, ante la falta de designación de abogado por parte del servidor público inculpado, se le nombre uno de oficio, pues tal cuestión es optativa, ya que la ley le da la opción de defenderse personalmente, sin la necesidad de estar acompañado por un defensor.

49. Además, si bien existen similitudes entre el procedimiento penal y el de responsabilidad administrativa e, inclusive, el Tribunal Pleno ha sustentado que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado y que, como tal, para la construcción de sus principios rectores es válido acudir a los que aplican en materia penal, también ha señalado que ello debe realizarse de manera prudente, es decir, haciendo los ajustes o modulaciones que sean necesarios para lograr su compatibilidad con el procedimiento específico de que se trate.(19)

50. En el caso, esta Segunda Sala considera que la exigencia de una defensa técnica real y efectiva prevista para el proceso penal no puede trasladarse al procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, a pesar de que se trate de un procedimiento sancionador, dado que el primero no se corresponde con las características del segundo.

51. Lo anterior se considera así, ya que en el proceso penal las personas investigadas por la posible comisión de alguna conducta delictiva pueden estar privadas de la libertad; por lo que se trata de sujetos que requieren obligatoriamente de asesoría técnica, ante su potencial situación de cautiverio.

52. A diferencia de lo anterior, los valores jurídicos que el presunto responsable en un procedimiento administrativo sancionador defiende no tienen el impacto de los involucrados en el proceso penal, ya que las sanciones previstas en este tipo de procedimientos no involucran la pérdida de la libertad.(20)

53. De ahí que la defensa técnica, al grado previsto para la materia penal, no se considera imprescindible en este tipo de procedimientos, por lo que la intensidad en la aplicación de la garantía de defensa no debe alcanzar el mismo grado en los procedimientos administrativos de responsabilidad que en los asuntos del orden penal.

54. Por ende, si de las actuaciones que obran en el expediente del procedimiento administrativo se advierte que la quejosa optó por ejercer su defensa de forma personal, la cual hizo valer a través de diversas actuaciones a lo largo de la sustanciación del procedimiento, se considera que se respetó su derecho a la debida defensa, conforme con lo ordenado en la normativa aplicable. Máxime que no puede soslayarse que la quejosa, precisamente por el cargo de juzgadora que ocupó, cuenta con conocimientos en derecho (al ser licenciada en derecho y maestra en ciencias penales), lo que corrobora que estuvo en aptitud de ejercer una defensa adecuada por sí.

55. A partir de lo expuesto se considera **fundado el agravio de la autoridad recurrente**, pues no se actualiza la vulneración constitucional a partir de la que el Juez de Distrito concedió el amparo.

56. Sin que pasen inadvertidos los argumentos que hace valer la quejosa en su revisión adhesiva, relativos a que la autoridad recurrente no formuló razonamientos suficientes encaminados a controvertir de manera directa la sentencia recurrida y que existió la vulneración a la defensa adecuada, tal como lo consideró el Juez de Distrito.

57. No obstante, tales argumentos son insuficientes para arribar a una conclusión diferente porque, como ya se evidenció, el derecho a la defensa adecuada en el procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos no exige que en todos los casos el servidor público esté acompañado de un defensor que sea perito en derecho.

58. En virtud de las anteriores consideraciones, al resultar fundado el agravio hecho valer por la recurrente principal, se impone **revocar la sentencia recurrida** y, como consecuencia, analizar los conceptos de violación planteados por la quejosa en su demanda de amparo cuyo estudio omitió el juzgador.

59. Sin que sea necesario examinar el resto de los agravios alegados por las recurrentes principales, pues aún de resultar fundados en nada variaría el sentido de la anterior determinación. Lo mismo ocurre con los demás argumentos hechos valer por la quejosa en su revisión adhesiva que están dirigidos a controvertir el resto de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente principal.

60. No se inadvierte que, a lo largo de los agravios expuestos por la quejosa en la revisión adhesiva, se aducen diversas violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de origen; no obstante, tales razonamientos también fueron expuestos en la demanda de amparo, por lo que su examen se realizará en el análisis de los conceptos de violación.

61. Finalmente, se considera **infundado** el agravio en que la quejosa –en su recurso de revisión adhesiva– alega que, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (en el recurso de revisión 97/2023, derivado del juicio de amparo 532/2022) le concedió el amparo contra diversa resolución en la que se le negó la ratificación de su cargo como Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, y que, en esa resolución, el órgano colegiado tildó como acto discriminatorio el procedimiento administrativo número que originó la sanción aquí reclamada, entre otros procedimientos, al haber sido instaurados como actos violentos psicológicos y emocionales contra la quejosa.

62. La quejosa afirma que debido a que el referido órgano colegiado ya tildó como acto discriminatorio y violatorio de los derechos humanos el procedimiento administrativo de origen, éste debe ser declarado nulo, pues debe tomarse en cuenta lo resuelto en aquel juicio de amparo.

63. Lo infundado del argumento radica en que en el juicio de amparo que refiere la quejosa se examinó la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México le comunicó la decisión de no ratificarla en su cargo de Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México.

64. Esto es, se trata de un juicio de amparo diverso, promovido contra una resolución distinta a la que originó el presente asunto: resolución de cuatro de febrero de dos mil veinte, en que se inhabilitó

temporalmente a la quejosa para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un año, al considerarla administrativamente responsable de aplicar inexactamente la ley durante su desempeño como Jueza de Control del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Valle de Bravo.

65. Es cierto que ambas resoluciones están relacionadas con el encargo que ocupó la quejosa como juzgadora en el Estado de México y que, inclusive, en la sentencia recaída al referido amparo en revisión 97/2023, el Tribunal Colegiado del conocimiento hizo referencia a la resolución aquí reclamada, como antecedente relacionado con dicho juicio de amparo. Lo anterior, ya que la autoridad responsable en aquel asunto, al motivar la decisión de no ratificación, hizo referencia a diversos procedimientos administrativos iniciados contra la quejosa, dentro de los que se encontraba el que originó la sanción materia del presente juicio constitucional.

66. Inclusive, el citado órgano colegiado, al justificar la concesión del amparo contra la decisión de no ratificación, expuso –entre otras razones– que la responsable otorgó un trato discriminatorio a la quejosa al no ratificarla en su cargo de Jueza, y dentro de las actuaciones que consideró discriminatorias destacó que "los procedimientos administrativos de responsabilidad se convirtieron en episodios de violencia psicológica y emocional, no sólo por el control y la intimidación hacia la Jueza, sino también por la falta de reconocimiento y menosprecio hacia sus acciones y decisiones", entre otros factores.(21)

67. No obstante, lo anterior no puede ser motivo suficiente para considerar inconstitucional la resolución materia del presente juicio de amparo, pues se trató de una afirmación realizada por el citado órgano colegiado a partir del análisis del contexto en que se emitió la resolución de no ratificación materia de ese asunto, sin que en algún momento dicho órgano examinara la constitucionalidad del procedimiento administrativo que originó la resolución aquí reclamada, ni de la resolución que le puso fin, de ahí lo infundado del agravio analizado.

VIII. ANÁLISIS DEL RESTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

68. En los **conceptos de violación séptimo del escrito inicial de demanda, primero y segundo de la ampliación de demanda**, la quejosa alega que se actualizaron diversas violaciones durante el procedimiento administrativo de origen, mismas que a continuación se precisan:

• La autoridad responsable afirmó que el Magistrado integrante del Consejo de la Judicatura local fue el denunciante en el caso, no obstante que el artículo 118 de la Ley Orgánica aplicable no prevé como posible denunciante a los integrantes de ese Consejo. Además, la quejosa nunca afirmó que los magistrados del Primer Tribunal de Alzada fueran los que llevaron la investigación en el procedimiento administrativo, lo que expuso fue que los magistrados no estaban legitimados para iniciar procedimientos, como ocurrió en el caso, por lo que no se debió iniciar un acta administrativa con la resolución de los magistrados del primer tribunal de alzada.

• La responsable afirmó que en el presente asunto se inició un acta administrativa (como requisito de procedibilidad), pero omitió considerar que, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Orgánica, las personas legitimadas para denunciar o iniciar un acta administrativa no incluyen a los magistrados que integran el tribunal de alzada, y que el ex Consejero que inició el acta tampoco puede ser considerado ya que la inició a petición de tales magistrados.

• El acta de nueve de abril de dos mil dieciocho no fue autorizada por el Secretario General de Acuerdos o por fedatario judicial de la Contraloría Interna del Poder Judicial local, por lo que carece de eficacia para acreditar la falta administrativa a partir de la que se impuso la sanción reclamada. No debe pasar inadvertido que la misma responsable decidió no sancionar a un Juez diverso precisamente porque no contaba con un acta administrativa en su contra; entonces, en igualdad de circunstancias se deberá resolver en favor de la quejosa.

• Lo alegado en el apartado anterior también ocurrió con la constancia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno (en que se amplió el plazo para resolver el procedimiento administrativo por treinta días más), signada por la Jueza integrante del Consejo de la Judicatura local, quien tampoco tiene fe pública, por lo que esa constancia tampoco tiene validez jurídica, máxime que era el Pleno del Consejo y no sólo una de sus integrantes, la autoridad a la que le correspondía ampliar dicho plazo. Además, la quejosa no tuvo conocimiento de la referida ampliación de plazo. Todo lo anterior evidencia que se actualizó la caducidad o prescripción por haber transcurrido el plazo para resolver el procedimiento administrativo sin que la responsable lo hiciera.

• La responsable expuso que no se negó a la quejosa el derecho de ofrecer pruebas, pasando por alto que, no obstante que las ofreció, éstas no se admitieron ni desahogaron en su favor, ni se valoraron en el informe de presunta responsabilidad, lo que evidencia que la investigación fue parcial. Contrario a lo que expuso la responsable, no fue admitida la pericial en materia de informática ofrecida por la quejosa, a pesar de que ésta recurrió el acuerdo en que se negó su admisión, lo que la dejó en completo estado de indefensión, pues era pertinente para acreditar que el procedimiento administrativo se reactivó con la promoción del juicio de amparo 529/2020, ya que antes no se había actuado en éste, operando la caducidad.

69. Para atender los anteriores planteamientos, conviene destacar que de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable expuso que el procedimiento administrativo inició de forma legítima (con fundamento en lo ordenado en el artículo 118, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México),(22) mediante acta levantada por el Magistrado Integrante del Pleno del Consejo de la Judicatura local (con motivo de la visita que realizó al juzgado de la quejosa, en ejercicio de sus funciones);(23) circunstancia que originó que la autoridad investigadora iniciara su investigación.

70. Basta lo expuesto para considerar infundados los argumentos en que la quejosa pretende evidenciar que el procedimiento administrativo y su investigación fueron iniciados de forma ilegal, pues la fracción II del citado artículo 118 expresamente prevé, como una de las formas en las que puede iniciar el citado procedimiento, el acta levantada con motivo de la visita practicada a los juzgados (como ocurrió en el caso).

71. Sin que pase inadvertido que la quejosa alega que el Magistrado citado no podía ser denunciante para iniciar el procedimiento pues, como se expuso, éste tuvo como origen el supuesto previsto en la fracción II del artículo 118 citado (acta levantada con motivo de una visita) no aquél previsto en la diversa fracción I (denuncia presentada por las partes, el Ministerio Público o la víctima); de ahí que tales planteamientos sean inoperantes.

72. Tampoco le asiste razón a la quejosa cuando afirma que el acta de nueve de abril de dos mil dieciocho, levantada con motivo de la visita practicada por el Magistrado integrante del Consejo de la Judicatura

local, carece de eficacia al no haber sido autorizada por el Secretario General de Acuerdos o por fedatario judicial de la Contraloría Interna del Poder Judicial local pues, como ya se expuso, ésta fue emitida y signada por el citado Magistrado, en ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 13, fracción IV, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México, norma invocada en la propia acta.(24)

73. En cuanto al diverso asunto al que hace referencia la quejosa, en que el Consejo de la Judicatura del Estado de México decidió no sancionar a un Juez porque no contaba con un acta administrativa en su contra; se considera que –tal como lo dijo la responsable en la resolución aquí reclamada– dicha determinación en nada beneficia a la promovente pues, como ya se expuso, en el caso sí se cumplió con el requisito relativo a contar con acta levantada con motivo de una visita realizada al Juzgado, para iniciar el procedimiento respectivo.

74. A partir de lo anterior también se considera infundado el argumento hecho valer en el **quinto concepto de violación**, pues ya quedó evidenciado que el diverso procedimiento al que hizo referencia la quejosa para evidenciar que la responsable vulneró los principios de igualdad y no discriminación no tuvo las mismas características que aquél iniciado en contra de la quejosa; de ahí que no sea procedente exigir un trato similar a éste.

75. Ahora, el hecho de que en el asunto que invoca la quejosa no se instrumentara el acta administrativa correspondiente –y en el procedimiento materia de este asunto sí– no es suficiente para considerar un trato discriminatorio contra la quejosa, pues dicha circunstancia únicamente revela que en aquél no se observaron las formalidades que exige la normativa aplicable para iniciar el procedimiento sancionatorio, a diferencia de lo ocurrido en el caso.

76. Por otra parte –continuando con el análisis de las violaciones procesales alegadas en el escrito de ampliación de demanda–, se destaca que de las constancias que obran en el expediente administrativo se advierte que, en acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Subdirector de Substanciación de Procedimientos Administrativos Disciplinarios declaró cerrada la instrucción y precisó que a esa fecha, la autoridad se encontraba en aptitud de resolver el asunto.

77. Posteriormente, en determinación de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Jueza sustanciadora del procedimiento administrativo (según la asignación realizada por el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de México en acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve),(25) expuso que había transcurrido el plazo de treinta días hábiles para resolver de acuerdo con lo ordenado en el artículo 194, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios(26) y que, con sustento en dicha norma, ampliaba el plazo por un término igual, para estar en posibilidad de dictar la resolución que en derecho procediera, derivado de las constancias y pruebas que debían ser debidamente analizadas.

78. Contrario a lo que afirma la quejosa, se considera suficiente que la citada funcionaria suscribiera la determinación en que amplió el plazo para dictar la resolución respectiva –en ejercicio de la facultad sustanciadora que previamente se le confirió–, sin que el hecho de que de las constancias que obran en autos no se advierta la notificación a la quejosa del citado proveído sea suficiente para considerar que el procedimiento contiene un vicio que trascendió a la resolución que le puso fin, pues dicha circunstancia no la dejó en estado de indefensión, máxime si se toma en cuenta que la resolución administrativa fue

emitida dos meses después (el cuatro de febrero de dos mil veintidós), misma que fue hecha del conocimiento de la promovente el catorce siguiente.

79. Aun si se tomara en cuenta únicamente la fecha en la que se cerró la instrucción (veintiséis de octubre de dos mil veintiuno) y aquella en la que se notificó a la quejosa de la resolución reclamada (catorce de febrero de dos mil veintidós), no es posible concluir que se actualizó la caducidad del procedimiento conforme con lo ordenado en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ya que no transcurrieron seis meses entre tales actuaciones;(27) de ahí que no le asista razón a la quejosa cuando nuevamente hace referencia a dicha institución.

80. Por otra parte, el argumento en que la quejosa se duele de que las pruebas que ofreció no se admitieron ni desahogaron en su favor, lo que –afirma– evidencia que la investigación fue parcial, se considera inoperante porque constituye una afirmación genérica sin sustento, ya que del expediente del procedimiento administrativo se advierte que la autoridad responsable, en la resolución reclamada, sí atendió diversas pruebas ofrecidas por la quejosa, sin que ésta precise cuál es la prueba que, a su consideración, la responsable omitió atender.

81. Ahora, por lo que hace a la prueba pericial en materia de informática que ofreció la quejosa, como ella misma lo reconoce, ésta fue desechada por la autoridad sustanciadora por no guardar relación con la litis (en auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte) y, si bien es cierto que recurrió el desechamiento, el citado recurso fue resuelto (el trece de enero de dos mil veintiuno) en el sentido de confirmar la inadmisión de la prueba.

82. La anterior circunstancia que justifica que la citada pericial no fuera considerada en la resolución reclamada; de ahí lo infundado del argumento analizado.

83. A partir de lo anterior, se considera **infundado** el argumento en que la quejosa afirma que existieron diversas violaciones durante el procedimiento administrativo de origen, pues quedó evidenciado que no se actualizaron las vulneraciones alegadas.

84. No se inadvierte que, a lo largo del séptimo concepto de violación, la promovente también hace referencia a que la responsable no valoró diversos elementos al tener por acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuyó (que la sentencia de condena dictada por la quejosa fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, y que ésta fue posteriormente revocada con los mismos argumentos por los que la quejosa sobreseyó en un inicio; que en materia penal el Juez puede pedir a las partes la aclaración respecto a sus argumentos antes de resolver; que la responsable no valoró la audiencia de veintiocho de septiembre, pues sólo la describió; que la responsable no valoró las copias certificadas de diversos expedientes que concluyeron con determinaciones de no responsabilidad contra la quejosa, lo cual le favorece.).

85. No obstante, el análisis de tales planteamientos se realizará más adelante, junto con diversos argumentos dirigidos a evidenciar que dicha responsabilidad no se acreditó.

86. Desde diverso aspecto, en el **primer concepto de violación**, la quejosa alega que la resolución reclamada tiene un efecto corruptor porque fue dictada con la finalidad de coaccionarla para que desistiera del diverso juicio de amparo 529/2020, promovido contra el oficio de nueve de marzo de dos

mil veinte, en el que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México informó a la quejosa la decisión de no ratificarla en su cargo de Jueza (radicado ante el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de México).

87. Aduce que el procedimiento administrativo del que derivó la resolución aquí reclamada se reactivó precisamente una vez que promovió el citado juicio de amparo (el catorce de agosto de dos mil veinte), ya que hasta ese momento no se había actuado en dicho procedimiento administrativo e, incluso, había operado la caducidad.

88. Para dar solución a los anteriores argumentos, conviene destacar que de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes del presente asunto (tomo de pruebas 17 del expediente del juicio de amparo):

• El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la quejosa, en su cargo de Jueza de Control del Tribunal de Enjuiciamiento de Valle de Bravo y Sultepec, del Estado de México, dictó sobreseimiento en una audiencia de continuación de juicio oral, con base en la solicitud realizada por la defensa del imputado (acusado por homicidio calificado), no obstante que se encontraban pendientes por desahogar probanzas ofrecidas por el Ministerio Público.

• El Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, el cual dictó sentencia el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar el sobreseimiento.

• En oficio de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, los magistrados integrantes del citado tribunal de alzada dieron vista al Consejo de la Judicatura del Estado de México con la citada sentencia, al advertir posibles irregularidades en la aplicación de la norma jurídica en el fondo de la resolución pronunciada por la quejosa.

• Derivado de lo anterior, el nueve de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Integrante del Consejo de la Judicatura del Estado de México, Palemón Jaime Salazar Hernández, realizó una visita de supervisión extraordinaria al Tribunal de Enjuiciamiento de la quejosa a fin de revisar las actuaciones que integraron la causa penal referida; hecho lo cual, el veinticinco de abril siguiente, el Magistrado emitió opinión dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, en la que consideró procedente iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la quejosa por considerar que probablemente inaplicó inexactamente la ley al dictar una resolución notoriamente improcedente.

• El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Investigador adscrito a la Dirección General de Contraloría del Poder Judicial del Estado de México tuvo por recibida la opinión y el acta referidas.

• El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Investigador abrió la etapa de investigación por los hechos que le fueron puestos en conocimiento, y requirió a la quejosa que rindiera un informe respecto de los mismos, el cual fue rendido por la quejosa el nueve de agosto siguiente.

• El trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Investigador tuvo por recibido el informe de la quejosa; el treinta siguiente solicitó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de

Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México que remitiera copia certificada del último nombramiento otorgado a la quejosa, mismo que fue remitido el once de octubre siguiente.

• En acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve se tuvieron por concluidas las diligencias de investigación; el veintiuno siguiente el Comisionado Investigador adscrito a la Dirección General de Contraloría del Poder Judicial del Estado de México rindió informe de presunta responsabilidad contra la quejosa, por aplicar inexactamente la ley.

• El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de México: **I)** tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa; **II)** dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la funcionaria con fundamento, ente otros, en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios(28) (interrumpiendo el plazo para la prescripción) y **III)** designó a la Jueza integrante del citado Consejo para sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario.

• En auto de dieciséis de enero de dos mil veinte, la Jueza sustanciadora del procedimiento ordenó correr traslado con copias certificadas del informe de presunta responsabilidad administrativa y de todo lo actuado en el expediente de investigación respectivo a la servidora pública mencionada, para que rindiera su informe y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes; además, hizo del conocimiento de dicha servidora el "derecho que tiene en no declarar en contra de sí misma, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia; así como que de no contar con uno, a que le sea designado un defensor de oficio; finalmente, citó a la probable responsable a la audiencia de ley (la cual se llevaría a cabo el treinta y uno de marzo de dos mil veinte).

• El acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Subdirector de Substanciación de Procedimientos Administrativos Disciplinarios hizo referencia a diversos acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado de México para la reanudación gradual de labores, audiencias y plazos,(29) derivado de la pandemia causada por el virus SARS-COV-2; expuso que, dado que no fue posible practicar el emplazamiento a la quejosa ni celebrar la audiencia de ley, señaló el treinta de septiembre de dos mil veinte como nueva fecha para que tuviera verificativo la citada audiencia y ordenó se emplazara a la quejosa.

• El emplazamiento a la quejosa fue realizado hasta el seis de octubre de dos mil veinte (luego de diversos intentos de notificarle).

• La quejosa rindió su informe el doce de octubre siguiente, en que expuso diversas manifestaciones y ofreció pruebas.

• Sustanciado el procedimiento y transcurrido el período de alegatos, se tuvo por cerrada la instrucción el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

• El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México dictó resolución que puso fin al citado procedimiento administrativo, en la cual declaró responsable a la quejosa por la conducta imputada (decretar un sobreseimiento no ajustado a la ley) y le impuso, como sanción, la inhabilitación temporal de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público

89. Por otra parte, los antecedentes que dieron origen al diverso juicio de amparo 529/2020, que refiere la quejosa, son los siguientes:

• El nueve de marzo de dos mil veinte, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México emitió oficio en que informó a la quejosa la decisión de no ratificarla en su cargo de Jueza de Control del Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México.

• En contra de dicha determinación, el catorce de agosto siguiente la quejosa promovió amparo indirecto, mismo que se turnó al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, en donde se registró con el expediente 529/2020.

• Seguida la secuela procesal, el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que, en lo que interesa, concedió la protección constitucional contra la resolución reclamada al considerar que no fue debidamente fundada y motivada, por lo que ordenó a las responsables emitir una nueva.

• En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, las autoridades responsables dictaron resolución el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en la que nuevamente negaron ratificar a la quejosa.

• Inconforme con la anterior determinación, el tres de marzo de dos mil veintidós la quejosa promovió amparo indirecto.

• El asunto se turnó al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, en donde se registró con el expediente 532/2022 y se admitió a trámite. Seguida la secuela procesal, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que concedió el amparo contra la resolución reclamada para que la responsable emitiera una nueva, en la que atendiera diversos elementos señalados en la sentencia de amparo.

• Inconformes con la sentencia anterior, la quejosa y las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión.

• De los recursos conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que los registró con el expediente 97/2023 y, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, confirmó la concesión del amparo, pero modificó sus efectos (ordenó a las responsables emitir una nueva resolución en la que reconocieran la permanencia en el cargo de la quejosa y realizaran diversas actuaciones).

90. Ni de los antecedentes narrados ni de las constancias a partir de las que se obtuvieron se advierte algún elemento mediante el que se pueda sostener la afirmación que realiza la quejosa, en cuanto a que la resolución reclamada en el presente asunto (en que se le sancionó con inhabilitación temporal de un año para desempeñar cargos en el servicio público) fue dictada con la finalidad de coaccionarla para que desistiera del diverso juicio de amparo 529/2020, que promovió contra el oficio de nueve de marzo de dos mil veinte, en que se le informó que no sería ratificada como Jueza.

91. Ambas resoluciones (la de sanción y la de no ratificación) tuvieron orígenes diversos, pues mientras que la primera derivó de un procedimiento administrativo disciplinario cuyo origen fue la comisión de una falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 74, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México;(30) la segunda fue emitida con fundamento en lo ordenado en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México(31) (actualmente abrogada).

92. Sin que el hecho de que la resolución de no ratificación se justificara en que la quejosa contaba con once procedimientos administrativos (dentro del que se mencionó aquél que dio origen a la resolución aquí reclamada) sea suficiente para considerar lo contrario, pues únicamente se trató de la referencia a uno de los diversos elementos considerados por la autoridad para motivar su decisión de no ratificar a la servidora en su encargo.

93. Tampoco sustenta la afirmación de la quejosa el hecho de que, desde que se ordenó emplazarla al procedimiento administrativo disciplinario (el dieciséis de enero de dos mil veinte) hasta que efectivamente se notificó el citado emplazamiento (el seis de octubre de dos mil veinte), transcurrieron casi nueve meses, siendo que fue el catorce de agosto de dos mil veinte, esto es, entre las fechas referidas, que la quejosa promovió juicio de amparo contra la diversa resolución de no ratificación.

94. Lo anterior, pues el retraso en el emplazamiento al procedimiento disciplinario se explica porque, en acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Poder Judicial del Estado de México suspendió las actividades jurisdiccionales y administrativas derivado de la pandemia causada por el virus SARS-COV-2,(32) mismas que se retomaron gradualmente, tal como lo señaló el Subdirector de Substanciación de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinte.

95. En el citado acuerdo, el Subdirector de Substanciación expuso que, dado que no fue posible practicar el emplazamiento a la quejosa ni celebrar la audiencia de ley, señaló el treinta de septiembre de dos mil veinte como nueva fecha para que tuviera verificativo la citada audiencia y ordenó se diera cumplimiento al acuerdo de emplazamiento de dieciséis de enero de dos mil veinte, mismo que fue realizado hasta el seis de octubre de dos mil veinte, luego de diversos intentos de notificar a la quejosa.

96. Por ende, el hecho de que el catorce de agosto de dos mil veinte la quejosa promoviera amparo contra la resolución de no ratificación, esto es, días antes de que se reanudara el diverso procedimiento administrativo disciplinario (el veintiuno de agosto de dos mil veinte), únicamente evidencia que ambas actuaciones se desarrollaron simultáneamente, cada una dentro del procedimiento respectivo, sin que se pueda afirmar que el procedimiento disciplinario se sustanciara con la finalidad de coaccionarla para que desistiera del juicio de amparo 529/2020, pues esa afirmación carece de todo sustento, sobre todo si se toma en cuenta que el retraso en el procedimiento sancionatorio –al que hace referencia la quejosa– derivó de la suspensión de actividades por la pandemia causada por el virus SARS-COV-2; de ahí lo infundado del argumento analizado.

97. También resulta infundado el argumento en que la quejosa afirma que operó la caducidad en el procedimiento administrativo de origen pues, conforme con lo ordenado en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,(33) dicha institución se

actualiza cuando se deja de actuar por más de seis meses en los procedimientos de responsabilidad administrativa (originados con la admisión del informe de probable responsabilidad).

98. La anterior circunstancia no ocurrió en el caso pues, como ya se precisó, el hecho de que transcurrieran casi nueve meses entre que se ordenó emplazar a la quejosa al procedimiento y que se continuó con la sustanciación de éste, se debió a la suspensión de actividades ya referida.

99. También se considera **infundado** el argumento hecho valer en el **tercer concepto de violación**, en que la quejosa alega que en la resolución reclamada no se motivó adecuadamente porque no operó la caducidad ni la prescripción.

100. Para explicar lo anterior se destaca que, en relación con la actualización de tales instituciones, la autoridad responsable, luego de reproducir los argumentos hechos valer por la quejosa al respecto, los desestimó con base en las siguientes consideraciones:

En este sentido, debe decirse a la denunciada que, la figura de la caducidad y la prescripción, tanto en la etapa de investigación como en la substanciación, no eran viables, debido a que el propio dispositivo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, es claro al establecer en qué casos opera, viéndose interrumpida ambas figuras (sic) con la presentación por parte de la Autoridad Investigadora del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, como el citado artículo lo prevé, y la misma denunciada lo plasma en su informe.

101. Los anteriores razonamientos son suficientes para considerar que la responsable atendió los argumentos en que la quejosa alegó la actualización de las mencionadas instituciones, sobre todo si se considera que, como lo sostuvo la responsable, éstas no se actualizaron.

102. Primero porque, como ya se precisó, la caducidad del procedimiento opera cuando transcurren más de seis meses sin que se actúe en el procedimiento de responsabilidad administrativa (que se inicia con la admisión del informe de probable responsabilidad), lo cual no ocurrió porque la única ocasión en que transcurrió un lapso mayor de seis meses entre actuaciones procesales fue debido a la suspensión de actividades por la pandemia causada por el virus SARS-COV-2, lo cual constituye una razón justificada y válida para ello.

103. En cuanto a la prescripción alegada, conviene precisar que el mismo artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios prevé que la facultad de las autoridades competentes para sancionar faltas administrativas no graves (como la atribuida a la quejosa) prescribe en tres años contados a partir de que se cometieron, plazo que se interrumpe con la presentación del informe ante la autoridad sustanciadora del procedimiento.

104. En el caso, la conducta atribuida a la quejosa ocurrió el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y el informe de probable responsabilidad se rindió el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, actuación con la que se interrumpió el plazo de tres años para que se actualizara la prescripción; de ahí que no le asista razón a la quejosa cuando afirma que operó la citada institución.

105. Desde diverso aspecto, en el **segundo concepto de violación**, la quejosa alega que la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, porque la responsable no precisó cuál era

la conducta imputada, sus elementos objetivos, normativos y subjetivos, aunado a que no valoró las pruebas respectivas.

106. El citado argumento es **infundado**, pues de los considerandos III (denominado "litis, precisión de la conducta y causa de responsabilidad") y IV (denominado "causas de responsabilidad administrativa señaladas en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario") de la resolución reclamada, se advierte que la responsable precisó que la conducta imputada consistió en la inexacta aplicación de la ley por parte de la quejosa, derivado de que decretó el sobreseimiento en una causa penal a pesar de que se encontraban pendientes por desahogar pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, lo que actualizó la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 74, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México,(34) al dejar de aplicar el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México(35) (abrogado pero aplicable en ese momento).

107. Además, en el considerando VI (denominado "análisis de las causas de responsabilidad"), la responsable hizo referencia a la calidad de servidora pública de la quejosa al momento de la comisión de la conducta atribuida; y destacó las pruebas a partir de las que se acreditó dicha conducta.

108. Por otra parte, la quejosa alega que el sobreseimiento que dictó (a partir del que se le sancionó en la resolución reclamada) es sólo un criterio emitido en ejercicio de la función jurisdiccional que no puede servir como base para una sanción administrativa, sobre todo si se considera que, después de que el Tribunal de Alzada revocó el citado sobreseimiento, la quejosa dictó una sentencia condenatoria contra la que se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal de Alzada en el sentido de revocar la sentencia de condena, precisamente por no encontrarse demostrada plenamente la intervención del imputado.

109. Alega que los dos Tribunales de Alzada emitieron sus resoluciones tomando como base las mismas pruebas, y la responsable omitió manifestar por qué dio valor probatorio a la resolución que perjudica a la quejosa y se lo negó a la que la beneficia.

110. Para dar solución a los planteamientos sintetizados se reitera que la causa eficiente que motivó la sanción impuesta a la promovente fue que dictó un sobreseimiento en un juicio oral (en atención a la solicitud presentada previamente por la defensa), declarando extinta la pretensión punitiva en favor del inculpado por el hecho delictivo de homicidio calificado (con fundamento en el artículo 302, fracción II, del entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México),(36) a pesar de que faltaban pruebas por desahogar.

111. Lo anterior –a consideración de la responsable– actualizó la infracción consistente en "aplicar inexactamente la ley", prevista en el artículo 50, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 74, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

112. La responsable explicó que la quejosa aplicó de forma irregular la norma jurídica al dictar una resolución notoriamente improcedente, no tratar con imparcialidad y rectitud al Ministerio Público (al

no permitirle continuar con el desahogo de las pruebas ofrecidas) y prejuzgar antes de terminar el desfile probatorio.

113. Las normas que la responsable invocó cuando analizó la aplicación irregular de la ley, fueron los artículos 15, fracción I, y 17 del Código Penal del Estado de México; 302, fracción II, y 365, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales abrogado, que ordenan:

Artículo 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

I. La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;

[...]

Artículo 17. Las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad se harán valer de oficio por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional.

Artículo 302. El juez competente decretará el sobreseimiento cuando:

[...]

II. Se hubiere extinguido la pretensión punitiva;

[...]

Artículo 365. Las incidencias que se presenten en el transcurso de la audiencia de debate, previa vista a las partes, se resolverán inmediatamente por el juez, salvo que por su naturaleza o necesidad de prueba, resulte indispensable suspender la audiencia.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el ministerio público se desistiera de la acusación, el juez resolverá lo conducente en la misma audiencia. El juez podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

114. La responsable expuso que la extinción de la pretensión punitiva prevista en el Código Penal del Estado de México sólo se da en los siguientes supuestos: cumplimiento de la pena, sentencia o procedimiento anterior, ley más favorable, extinción de medidas o tratamiento de inimputables, muerte del inculpado, amnistía, indulto, perdón del ofendido, revisión extraordinaria, rehabilitación, prescripción de la pretensión punitiva, prescripción de la pena, criterios de oportunidad, acuerdo reparatorio y no ejercicio de la acción penal, supuestos que no se actualizaron.

115. A partir de lo anterior, la responsable advirtió un evidente apartamiento de lo ordenado en el artículo 365, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales abrogado, al ser sólo dos sentidos en los que podía la quejosa atender la petición de sobreseimiento de la defensa: desecharla de plano por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva, lo que no ocurrió.

116. Basta lo expuesto para considerar infundados los argumentos analizados, pues parten de la premisa inexacta de que la sanción reclamada fue impuesta a la quejosa con motivo de un criterio jurídico que emitió en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual no fue así.

117. Contrario a lo alegado por la promovente, el motivo de la sanción no fue que el Tribunal de Alzada revocara el sobreseimiento que decretó (aspecto que, por sí, podría considerarse relacionado con el criterio emitido en ejercicio de la función), sino que dicho sobreseimiento fue dictado aun cuando era notoriamente improcedente –al existir pruebas pendientes de desahogar ofrecidas por el Ministerio Público–, aunado a que no trató con imparcialidad y rectitud al Ministerio Público, al no permitirle continuar con el desahogo de las pruebas ofrecidas y prejuzgar antes de terminar el desfile probatorio, lo que también acreditó la aplicación irregular de la norma jurídica.

118. De los argumentos hechos valer por la quejosa para controvertir la resolución reclamada no se advierte que exponga alguno dirigido a controvertir la causa eficiente por la que la autoridad responsable le impuso la sanción reclamada, pues se limita a señalar que el sobreseimiento que motivó la sanción fue dictado como criterio emitido en ejercicio de la función jurisdiccional y que sustentó el sobreseimiento en que de las pruebas desahogadas hasta ese momento no se desprendía que el acusado hubiera cometido la conducta, argumentos que no controvierten de forma toral los razonamientos que sustentan la resolución reclamada.

119. Tampoco lo hace el diverso planteamiento en que la quejosa afirma que, con posterioridad a que el Tribunal de Alzada revocara el sobreseimiento que dictó (por el que se le sancionó), la promovente dictó una sentencia condenatoria en la causa penal respectiva, fallo que fue revocado por el Segundo Tribunal de Alzada por no encontrarse demostrada la intervención del imputado.

120. Dicha circunstancia únicamente evidencia que de la totalidad de los elementos probatorios que analizó el Tribunal de Alzada concluyó que no se demostró la intervención del imputado en la citada causa penal, sin que ello subsane la falta cometida por la quejosa, consistente en que, al momento en que decretó el sobreseimiento, aún quedaban pruebas por desahogar (conducta que, además, quedó plenamente acreditada con las constancias exhibidas en el procedimiento administrativo).

121. Se reitera, la causa por la que se penó a la quejosa fue porque en el momento procesal en que dicto el citado sobreseimiento éste era notoriamente improcedente y desapegado a la legislación aplicable –no porque el Tribunal de Alzada lo revocara a partir de un criterio jurídico distinto al de la quejosa– de ahí lo infundado del argumento analizado.

122. También se considera infundado el argumento en que la promovente afirma que el sobreseimiento que decretó se ubicó en lo ordenado en el artículo 302, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,(37) pero que erróneamente invocó la fracción II, lo que no es motivo de procedimiento administrativo porque el error en el fundamento puede ser subsanado por el tribunal de alzada o en reposición de procedimiento.

123. Lo anterior, pues aun cuando fuera cierto que la quejosa erró en el fundamento del sobreseimiento (al justificarlo en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México), lo cierto es que de la diversa fracción I de dicho ordenamiento no se advierte la posibilidad de

que el juzgador penal sobresea fuera de sentencia cuando existan pruebas pendientes por desahogar –como ocurrió en el caso–, pues dicho precepto regula el sobreseimiento cuando, agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación, lo que no ocurrió en el caso, pues de la audiencia en que se decretó el sobreseimiento (reproducida en la resolución reclamada) se advierte que el Ministerio Público, en múltiples ocasiones, expuso que existían pruebas pendientes por desahogar y que –lejos de sobreseer en el juicio– se debía llevar a cabo el desfile probatorio para que la juzgadora pudiera valorarlas.

124. Finalmente, es **infundado** el argumento hecho valer en una parte del **séptimo concepto de violación**, relativo a que la responsable no valoró las copias certificadas de diversos expedientes que concluyeron con determinaciones de no responsabilidad contra la quejosa pues, como expuso la responsable en la resolución reclamada, dichos expedientes fueron iniciados con motivo de diversas conductas atribuidas a la quejosa, por lo que en nada le beneficia lo resuelto en éstos.

125. Por otra parte, se considera **infundado** el argumento hecho valer por la quejosa en el **séptimo concepto de violación**, en que alega que la responsable omitió pronunciarse sobre el control difuso y convencional que solicitó para determinar que el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 58 y 63, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México transgreden sus derechos consagrados en el artículo 116 constitucional y los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque establecen que las resoluciones en que el Consejo de la Judicatura local imponga sanciones a los servidores públicos serán inatacables.

126. Lo anterior, ya que si bien es cierto que la quejosa solicitó a la responsable que realizara el citado control respecto de los artículos referidos, lo cierto es que la responsable no estaba obligada a emitir pronunciamiento al respecto, pues su competencia específica es en materia de legalidad,(38) por lo que es suficiente que limitara su análisis a la conducta materia del procedimiento sancionatorio.

127. Tampoco es procedente que esta Segunda Sala realice algún pronunciamiento respecto a dichas normas en la presente instancia pues, como se expuso en el apartado de antecedentes, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo por tales artículos, y esa determinación no fue controvertida por la quejosa en su recurso de revisión.

128. Por otra parte, en el **octavo concepto de violación**, la promovente alega que la sanción reclamada no fue correctamente individualizada, ya que no se advierte la motivación de la autoridad responsable del por qué impuso la inhabilitación, si el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece un parámetro que va desde la amonestación hasta la inhabilitación por un año, aunado a que la responsable también debió considerar otros factores como el daño causado, el carácter intencional de la infracción, si se trató de la primera o correspondía a reincidencia, a fin de obtener un parámetro de gravedad.

129. Contrario a lo que alega la quejosa, del apartado V de la resolución reclamada (denominado "individualización de la sanción"), se advierte que la responsable tomó en cuenta que el parámetro sancionador previsto en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios(39) contempla la amonestación, la suspensión del empleo o cargo, la destitución y la inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres meses ni mayor a un año. Hecho lo cual,

consideró que en el caso la sanción aplicable debía ser la inhabilitación temporal por un año, ya que si bien la conducta atribuida a la quejosa no es una falta administrativa grave, como ésta ordenó la inmediata libertad del enjuiciado en la causa penal multicitada, al decretar un sobreseimiento no ajustado a la ley en una causa penal por homicidio calificado.

130. Además, la responsable tomó en cuenta que la quejosa se desempeñaba como Jueza de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Valle de Bravo cuando cometió la infracción respectiva, el nivel jerárquico de la quejosa en los cargos en los que se ha desempeñado y su antigüedad. Elementos que –consideró la responsable– le perjudican dada su condición académica, de la que es factible advertir que conocía las consecuencias de sus actos.

131. Como condiciones exteriores, la responsable destacó las constancias de la causa de juicio oral en la que se cometió la conducta atribuida, y la resolución en la que el Tribunal de Alzada revocó el sobreseimiento.

132. En cuanto a la incidencia o reincidencia, la responsable expuso que, mediante resolución dictadas el veintitrés de enero, diez de abril, ambos de dos mil dos, y quince de diciembre de dos mil diez, se declaró la responsabilidad administrativa de la quejosa, pero por diversas conductas, por lo que no se le consideró como reincidente.

133. Finalmente, destacó que el Consejo de la Judicatura local tiene principal interés en que conductas como las que motivaron ese procedimiento desaparezcan, en aras de una óptima prestación del servicio de la administración de justicia, pero principalmente del acatamiento del marco legal, por lo que debían ser sancionadas con la finalidad de mantener el orden para llegar a los objetivos de la organización.

134. A partir de los elementos anteriores, la responsable impuso como sanción la inhabilitación temporal de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

135. Basta lo expuesto para evidenciar que la individualización de la sanción se encuentra suficientemente motivada, pues la responsable tomó en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios para tal efecto,(40) aunado a que justificó la sanción impuesta en el hecho de que existe principal interés en que conductas como las cometidas por la quejosa desaparezcan, en aras de una óptima prestación del servicio jurisdiccional, destacando la necesidad de mantener a los funcionarios en la observancia de sus deberes, conservando la disciplina con base en los valores fundamentales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el ejercicio del poder público, de ahí que la sanción impuesta –dijo la responsable– es para evitar que conductas de esa naturaleza vuelvan a repetirse, sin que la quejosa exponga algún argumento dirigido a controvertir tales razonamientos.

136. Tampoco le asiste razón a la quejosa cuando alega que los aspectos subjetivos relativos al empleo que desempeñaba y su nivel jerárquico no la pueden perjudicar, pues es la propia legislación aplicable (en el artículo 80 arriba citado) la que obliga a la autoridad sancionadora a considerar tales elementos al individualizar la sanción. Sin que se considere aplicable la jurisprudencia 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18,

SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO), que invoca la quejosa, ya que ésta es aplicable exclusivamente a la materia penal.

137. A partir de los anteriores razonamientos también se considera **infundado** el **noveno concepto de violación**, en que la quejosa insiste en que la sanción reclamada no está fundada ni motivada, al no ser congruente con la falta atribuida.

138. Además, la promovente parte de una premisa inexacta cuando afirma que las sanciones que se le impusieron en procedimientos anteriores fueron tomadas en cuenta, pues expresamente la responsable señaló que no se le consideraba reincidente por tales conductas; de ahí que no exista la incongruencia alegada.

139. Finalmente, se considera **inoperante** el **sexto concepto de violación**, pues en éste la quejosa hace referencia a la diversa resolución en la que se negó ratificarla como Jueza de Control del Tribunal de Enjuiciamiento, la cual no es materia del presente asunto.

140. Ahora, el hecho de que la quejosa afirme de forma genérica que se le debió juzgar con perspectiva de género porque se ha visto en una situación de asimetría de poder por su calidad de mujer, no es suficiente para arribar a una determinación diversa, ya que si bien es cierto que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, en el caso no se advierte que existiera una situación de poder que, por cuestiones de género, dé cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; de ahí que no se identifique algún acto discriminatorio que remediar.(41)

141. Tampoco se advierte que la quejosa solicita la suplencia de la queja; sin embargo, conforme con lo ordenado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, no existe queja deficiente que suplir.

IX. REVISIÓN ADHESIVA

142. Tal como quedó señalado en párrafos anteriores, se debe declarar infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la quejosa, al no haber prosperado los razonamientos ahí contenidos.

X. DECISIÓN

A partir de las anteriores consideraciones, al resultar fundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente contra la concesión del amparo, e infundados e inoperantes los conceptos de violación analizados por esta Segunda Sala, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión principal interpuesto por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, así como la revisión adhesiva interpuesta por la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

TERCERO. Es **infundada** la revisión adhesiva interpuesta por la quejosa.

CUARTO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la resolución reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante. El Ministro Luis María Aguilar Morales se aparta del párrafo 54.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 926/2024. Mayoría de tres votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y los Ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con el voto en contra de la Ministra Lenia Batres Guadarrama y el Ministro Javier Laynez Potisek.

2. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
(...)
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
(...)

3. **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia**.**

4. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...)
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

5. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
(...)
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. Fojas 324, 440, 446 y 455 del expediente del juicio de amparo 248/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México.

7. Del informe justificado rendido por la citada autoridad se advierte que su denominación correcta es Director de Remuneraciones al Personal del Poder Judicial del Estado de México (foja 316 del expediente del juicio de amparo).

8. Foja 73 del expediente del amparo en revisión 34/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

9. Conforme con lo ordenado en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.

10. Foja 763 del expediente del juicio de amparo 248/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México.

11. Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, (...)
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

12. Artículo 75. El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
Artículo 139. Las y los servidores públicos y personas empleadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año entre los períodos de sesiones a que se refieren los artículos 3 y 75 de esta Ley.

13. Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:
I. El 1o. de enero;
II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
IV. El 1o. de mayo;
V. El 16 de septiembre;
VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
VIII. El 25 de diciembre, y
El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

14. Lo anterior –dijo la autoridad– en contravención de lo ordenado por el artículo 365, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado (aplicable al momento de los hechos), circunstancia que evidenció una aplicación inexacta de la ley, actualizando la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el 74, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
Las normas citadas disponen:
Artículo 365. Las incidencias que se presenten en el transcurso de la audiencia de debate, previa vista a las partes, se resolverán inmediatamente por el juez, salvo que por su naturaleza o necesidad de prueba, resulte indispensable suspender la audiencia. Si durante el desarrollo de la audiencia de debate, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el ministerio público se desistiera de la acusación, el juez resolverá lo conducente en la misma audiencia. El juez podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.
Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:
[...]
XIX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.
Artículo 74. Son obligaciones de los jueces de primera instancia:
[...]
II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de pruebas y dictar las resoluciones en términos de ley;

15. Artículo 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:
I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.
[...]

16. Artículo 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:
[...]
II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la que deberá comparecer.
Del mismo modo, **le hará saber el derecho que tiene de** no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de **defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio**.

17. Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
[...]
II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, **le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio**; [...]

18. Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...]
B. De los derechos de toda persona imputada:
[...]

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
[...]

19. Véase la jurisprudencia P./J. 99/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.
Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565 y registro 174488.

20. Esta Segunda Sala comparte las razones que sustentan la jurisprudencia 1a./J. 38/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO SE SIGA CONTRA UN INTERNO POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE ESTÉ ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO.
Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1193 y Registro digital: 2020416.

21. El Tribunal Colegiado destaco que: "el año previo a que existiera el pronunciamiento sobre la ratificación, un órgano jurisdiccional de alzada presentó cinco denuncias con el objeto de iniciar procedimientos administrativos contra la accionante, incluso se encuentra pendiente de decisión una de ellas, lo que evidentemente genera una sobre carga emocional y laboral (asfixia), no sólo por el deber de concentrarse en el ejercicio profesional sino también por la carga estigmatizada del deber de cumplir con las obligaciones que como madre la sociedad reprocha".

22. Artículo 118. El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, deberá iniciarse:
I. Por denuncia, que en su caso se ratificará, la cual deberá constar por escrito en formato físico o electrónico, bajo protesta de decir verdad y estar suscrita por el denunciante, con indicación de su domicilio o de la dirección de correo electrónico que otorgue para ser notificado.
Están legitimados para formular denuncias por faltas administrativas:
a). Las partes en el procedimiento.
b). El Ministerio Público, en los procesos en que intervenga.
c) La víctima u ofendido, en los procesos penales.
La denuncia presentada en documento digital deberá realizarse a través del portal que para tal efecto habilite el Consejo de la Judicatura y deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello electrónico del denunciante.
Si falta alguno de los requisitos anteriores, la denuncia será desechada de plano.
II. Por acta levantada con motivo de las visitas practicadas a las salas y a los juzgados o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores.

23. Véase el artículo 13, fracción IV, del Reglamento:
Artículo 13. Son facultades y obligaciones de los Consejeros: [...]
IV. Efectuar visitas de supervisión a las salas, tribunales y a los juzgados, al Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, a la Escuela Judicial y demás áreas administrativas, en los términos que acuerde el Consejo, pudiendo auxiliarse de la dirección General de Contraloría o sus Delegaciones regionales para realizar visitas extraordinarias;

24. Artículo 13. Son facultades y obligaciones de los Consejeros: [...]
IV. Efectuar visitas de supervisión a las salas, tribunales y a los juzgados, al Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, a la Escuela Judicial y demás áreas administrativas, en los términos que acuerde el Consejo, pudiendo auxiliarse de la dirección General de Contraloría o sus Delegaciones regionales para realizar visitas extraordinarias;

25. Véase el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:
Artículo 119. Las denuncias o actas levantadas en contra de algún servidor público del Poder Judicial podrán ser presentadas ante la Dirección de la Contraloría o su delegación correspondiente o a través del portal que habilite el Consejo de la Judicatura. Una vez ingresada la denuncia o el acta levantada, la Dirección de la Contraloría o su delegación correspondiente, darán cuenta al presidente del Consejo de la Judicatura, de la presentación de la denuncia o acta levantada dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al ingreso del escrito. **El presidente del Consejo de la Judicatura designará a alguno de sus miembros como instructor, para que se encargue de la sustanciación del expediente respectivo, pudiendo auxiliarse, en su caso, de la Contraloría Interna**. El procedimiento se instruirá en los términos siguientes:
[...]

26. Artículo 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes: [...]
X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por un término igual cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo fundar y motivar las causas para ello.

27. Artículo 78. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones que prevé esta Ley, prescribirán en:
I. Tres años: tratándose de faltas administrativas no graves.
II. Siete años: tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares.
Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.
La prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe correspondiente ante la autoridad substanciadora a que se refiere la presente Ley.
Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse **por más de seis meses sin causa justificada**, en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.
Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

28. Artículo 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:
I La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.

29. Dados a conocer a través de las circulares 32/2020 y 38/2020.

30. Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes: [...]
XIX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.
Artículo 74. Son obligaciones de los jueces de primera instancia: [...]
II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de pruebas y dictar las resoluciones en términos de ley;

31. Artículo. 66. Los Jueces de primera instancia durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a esta ley. El Consejo de la Judicatura, al término de tal periodo, podrá ratificarlos previa aprobación de exámenes de actualización, cuando su función haya sido desempeñada con probidad, eficacia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demerito.
Para la ratificación de los jueces de primera instancia, el Consejo de la Judicatura tomará además en consideración, los siguientes elementos:
I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de la función;
II. Los resultados de las visitas de supervisión;

III. Los cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, durante los últimos seis años;
IV. No haber sido sancionado por falta que haya ameritado suspensión en el cargo, con motivo de una queja de carácter administrativo; y
V. Los demás que el Consejo de la Judicatura estime pertinentes.

32. Lo anterior se advierte de la circular 32/2020, emitida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

33. Artículo 78. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones que prevé esta Ley, prescribirán en:
I. Tres años: tratándose de faltas administrativas no graves.
II. Siete años: tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares.
Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.
La prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe correspondiente ante la autoridad substanciadora a que se refiere la presente Ley.
Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse **por más de seis meses sin causa justificada**, en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.
Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

34. Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, **incumpla o transgreda las obligaciones** siguientes: [...]
XIX. Las demás **que le impongan las leyes**, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.
Artículo 74. Son obligaciones de los jueces de primera instancia: [...]
II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de pruebas y **dictar las resoluciones en términos de ley**;

35. Artículo 365. Las incidencias que se presenten en el transcurso de la audiencia de debate, previa vista a las partes, se resolverán inmediatamente por el juez, salvo que por su naturaleza o necesidad de prueba, resulte indispensable suspender la audiencia.
Si durante el desarrollo de la audiencia de debate, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el ministerio público se desistiera de la acusación, el juez resolverá lo conducente en la misma audiencia. El juez podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

36. Artículo 302. El juez competente decretará el sobreseimiento cuando:
[...]
II. Se hubiere extinguido la pretensión punitiva;

37. Artículo 302. El juez competente decretará el sobreseimiento cuando:
I. Agotada la investigación, el ministerio público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

38. Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de rubro: CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984, Registro digital: 2006186.

39. Artículo 79. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada.
II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.
III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.
IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año.
La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

40. Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior las autoridades competentes deberán considerar los elementos siguientes:
I. El empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.
II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.
III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría de la Contraloría o el órgano interno de control, no podrá ser igual o menor a la impuesta anteriormente.
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, incurra nuevamente en otra infracción del mismo tipo.

41. Esta Segunda Sala considera aplicables los razonamientos que sustentan la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.

Hechos: Se concedió el amparo a una Jueza penal contra la resolución que la inhabilitó para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un año. En la sentencia de amparo se determinó que el procedimiento relativo se sustanció sin requerirle que nombrara defensor especialista en la materia o, en su caso, se le designara uno de oficio, y con ello se violó su derecho a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal). En el recurso de revisión la autoridad responsable argumentó que desde que la quejosa fue emplazada al procedimiento se le hizo saber que tenía derecho de defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor perito en la materia, y que de no contar con uno se le designaría de oficio; que la juzgadora se acogió tácitamente a la primera hipótesis y que, además, no necesariamente debió ser asistida por un profesional en derecho.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a una defensa adecuada no es aplicable a los procedimientos de responsabilidades administrativas en idéntico grado que en la materia penal.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado, y que para la construcción de sus principios rectores es válido acudir a los aplicables en materia penal. También ha señalado que ello debe realizarse de manera prudente, haciendo los ajustes necesarios para lograr su compatibilidad con el procedimiento específico de que se trate. La exigencia de una defensa técnica real y efectiva prevista para el proceso penal no puede trasladarse al procedimiento de responsabilidades administrativas, a pesar de que sea un procedimiento sancionador, pues el primero no se corresponde con las características del segundo, ya que en el proceso penal las personas investigadas por la posible comisión de alguna conducta delictiva pueden estar privadas de la libertad, por lo que requieren obligatoriamente de asesoría técnica ante su potencial situación de cautiverio. A diferencia de lo anterior, los valores jurídicos que el presunto responsable en un procedimiento administrativo sancionador defiende no tienen el impacto de los involucrados en el proceso penal, porque las sanciones previstas no involucran la pérdida de la libertad. Por lo tanto, la defensa técnica, al grado previsto para la materia penal, no es imprescindible en procedimientos de responsabilidades administrativas.

2a./J. 115/2024 (11a.)

Amparo en revisión 447/2024. Juana Dávila Flores. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; Luis María Aguilar Morales se apartó de las consideraciones contenidas en el párrafo 54 de la sentencia. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 115/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2024. ROMÁN ZÚÑIGA HURTADO Y OTROS. 12 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	14-15
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	15-16
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	16
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	16-21
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son infundados los agravios, pues no es contrario a la Constitución Federal que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social haya suspendido los trámites y procedimientos administrativos señalados en los Acuerdos impugnados por el recurrente, pues éstos se emitieron con apego al marco constitucional, legal y a lo señalado en los Acuerdos que emitieron las autoridades sanitarias para mitigar los efectos de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Además de que, en ambos Acuerdos se precisó con certeza la condición	21-36

		que debía cumplirse para levantar la suspensión de los procedimientos y días inhábiles.	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.	36-37

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1611/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión del once de enero de dos mil veinticuatro por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 389/2023.

El problema jurídico por resolver para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consiste en determinar, en primer lugar, si el recurso de revisión es procedente y, en segundo lugar, si los Acuerdos **ACDO.AS2.HCT.250320/99.P.DJ.,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte y **ACDO.SA2.HCT.151220/357.P.DJ.,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se suspenden los trámites procedimientos administrativos y/o procesos a que se refieren ambos acuerdos, resultan o no constitucionales.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio de nulidad.** Por escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Román Zúñiga Hurtado, Sheyla Anel Zúñiga Hernández, Norma Angélica Hernández Mancera, José Román Zúñiga Pérez y **********, representada legalmente por Román Zúñiga Hurtado, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de lo siguiente:

"[...]

II. Resolución que se Impugna:

La resolución NEGATIVA FICTA, recaída a la reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado interpuesta el 10 de julio de 2020, presentada ante la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante, el Instituto), aclarando que en fecha 05 de noviembre de 2020 se desahogó el requerimiento ordenado por la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2020; lo anterior, toda vez que ha transcurrido el plazo de tres meses que prevé el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[...]

III. Autoridades Demandadas: *Señalo al Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante el Instituto), por ser la autoridad a quien se le atribuye a la resolución negativa ficta impugnada.*

[...]".

2. Correspondió conocer del juicio contencioso administrativo a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, radicó la demanda de nulidad con el número de expediente **5994/21-17-14-6** y por diverso proveído de catorce de mayo de esa misma anualidad, la admitió a trámite.

3. Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora de la Sala Regional del conocimiento tuvo por recibido el escrito firmado por el titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Unidad de Investigaciones y Procesos Jurídicos de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social; acuerdo en contra del cual la parte actora promovió recurso de reclamación.

4. Por sentencia interlocutoria de veintidós de febrero de dos mil veintidós se resolvió infundado el recurso de reclamación promovido por la parte actora y se confirmó el acuerdo impugnado de ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

5. Una vez concluida la secuela procesal correspondiente, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia el trece de abril de dos mil veintitrés, en la que **determinó sobreseer en el juicio**, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior, puesto que no se configura la negativa ficta, ya que si bien no existe constancia en autos que acredite que la autoridad demandada hubiese dado respuesta a la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada, lo cierto es que no transcurrió en exceso el término de tres meses previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

6. **Demanda de amparo directo.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, Román Zúñiga Hurtado, Sheyla Anel Zúñiga Hernández, Norma Angélica Hernández Mancera, José Román Zúñiga Pérez y **********, representada legalmente por Román Zúñiga Hurtado, promovieron demanda de amparo directo, presentada en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde señaló como autoridad responsable a la Décimo Cuarta Sala

Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y como acto reclamado la sentencia de trece de abril de dos mil veintitrés, dictada en el **juicio de nulidad 5994/21-17-14-6**.

7. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintitrés el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registró la demanda de amparo con el número **389/2023**.

8. **Conceptos de violación.** Los quejosos plantearon, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

• En su **concepto de violación primero** alegó que la Sala responsable contravino el principio de exhaustividad y, por tanto, de congruencia, al momento de dictar la sentencia interlocutoria de veintidós de febrero de dos mil veintidós, que resolvió el recurso de reclamación contra el auto de admisión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual incorrectamente se reconoció personalidad al titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social, como unidad encargada de la defensa jurídica de dicho Instituto, siendo que dicha unidad carece de legitimación para ello, por lo que se debió tener por no contestada la demanda.

• En su **concepto de violación segundo**, alega que la Sala responsable contravino el principio de exhaustividad y de congruencia al momento de dictar la sentencia interlocutoria de veintidós de febrero de dos mil veintidós, al excluir tácitamente al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad demandada, ya que omitió realizar pronunciamiento de fondo respecto a lo expuesto en el segundo agravio hecho valer en el recurso de reclamación, el cual está dirigido a demostrar que el Director General es la única autoridad demandada en el juicio de nulidad de origen.

• En su **concepto de violación tercero**, señala que la Sala responsable contravino el principio de exhaustividad y, por tanto, de congruencia, al momento de dictar la sentencia interlocutoria de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dado que no realizó pronunciamiento respecto a los argumentos hechos valer en la ampliación de demanda en cuanto a que el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social es quien cuenta con competencia originaria para substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado. No obstante, al resolver el juicio de nulidad consideró que tanto la Dirección General como la Coordinación de Asuntos Contenciosos son las unidades administrativas con competencia para conocer de este tipo de procedimientos.

• En su **concepto de violación cuarto**, apunta que la Sala responsable de manera indebida declaró fundada la causal de improcedencia relativa a que no transcurrió el plazo de tres meses previsto en la Ley para considerar configurada la negativa ficta, al encontrarse suspendidos los plazos y términos en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, con lo cual confirió eficacia probatoria a los Acuerdos **ACDO.AS2.HCT.250320/99.P.DJ.,** de veinticinco de marzo de dos mil veinte y **ACDO.SA2.HCT.151220/357.P.DJ.,** de quince de diciembre de dos mil veinte, emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que éstos estuvieran dirigidos al Director General de dicho Instituto, razón por la que, a su juicio, no se afectaron los plazos y términos con que cuenta el aludido Director General para atender y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado.

• En su **concepto de violación quinto**, señala que en el supuesto de que los acuerdos publicados el veintisiete de marzo y veintiocho de diciembre, ambos de dos mil veinte, que suspenden plazos y términos exclusivamente para la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo

de la contingencia provocada por el COVID-19, también incidan en los plazos y términos del Director General de dicho Instituto, se manifiesta ad cautelam que dichos acuerdos son inconstitucionales e inconvencionales al ser contrarios a los derechos humanos de tutela judicial efectiva, de justicia pronta y expedita, de seguridad jurídica, así como al de buena administración pública y sus derechos derivados; consagrados por los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y por el preámbulo y las disposiciones de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública.

• En lo que toca al derecho a una justicia pronta y expedita, contenido en el derecho a una tutela judicial efectiva, refiere que éste implica que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no pueden supeditar el acceso a la impartición de justicia a ninguna condición, dado que ello implicaría un obstáculo entre los gobernados y las autoridades encargadas de la impartición de justicia. Ello, de conformidad con la jurisprudencia y tesis aislada, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubros: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"; y, "ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN".

• Respecto a la buena administración pública, señala que es un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación de los poderes públicos con base en el cual deben generarse políticas públicas y acciones encaminadas a la apertura gubernamental, con el objeto de contribuir a la resolución de problemas públicos mediante instrumentos ciudadanos, efectivos y transversales. De tal suerte que la buena administración pública conlleva como obligación principal que la función administrativa no sea suspendida ni interrumpida por ningún motivo, en cuyo caso, deberán implementarse medios alternativos para continuarla ejerciendo, como las tecnologías de la información.

• Máxime que los dos acuerdos son inconstitucionales e inconvencionales dado que no refieren el plazo exacto en que habrán de estar suspendidos los plazos y términos de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo cual se transgrede la certeza y seguridad jurídica de la parte accionante, toda vez que se paraliza un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sin que se señale cuándo se reanudarán los plazos y términos suspendidos.

9. **Sentencia del Tribunal Colegiado**. En sesión celebrada el once de enero de dos mil veinticuatro, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó resolución en la que determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

10. Las consideraciones que sirvieron de apoyo para arribar a la conclusión anterior fueron las siguientes:

• En cuanto al argumento contenido en el **quinto concepto de violación**, advirtió que no es verdad que los Acuerdos ACDO.AS2.HCT.250320/99.P.DJ y ACDO.SA2.HCT.151220/357.P.DJ, emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social contravengan la tutela judicial efectiva, obstaculizando el acceso de la parte quejosa a una justicia pronta y expedita, al suspender los plazos y términos procesales de diversos procedimientos administrativos, en concreto, para la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado.

• Ello, pues debido a la emergencia de salud generada por la pandemia del virus SARS-CoV-2, se atendió la labor sustantiva del Instituto Mexicano del Seguro Social de garantizar el derecho a la salud y a la asistencia médica, aunado a que una de las estrategias adoptadas a nivel internacional para evitar la propagación del virus y el contagio a personas en riesgo, fue evitar el desplazamiento de personas para actividades no esenciales, en particular, para la realización de trámites administrativos.

• También consideró que no se coarta el derecho de tutela judicial efectiva dado que, al no transcurrir términos procesales, la autoridad aún está obligada a responder la solicitud realizada por la parte quejosa, de tal manera que, al emitir su resolución, el particular puede impugnarla ante los tribunales jurisdiccionales correspondientes. De ahí que el hecho de que mediante los acuerdos emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social se suspendieran los términos y plazos administrativos debido a la emergencia de salud derivada de la pandemia del virus SARS-CoV-2, no transgrede el derecho de la parte quejosa de acceder a los recursos judiciales previstos en la normativa que rige el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, aunado a que tampoco se impusieron cargas desproporcionadas para el ejercicio de ese derecho.

• Que no pasa desapercibido que si bien la medida de suspensión de plazos y términos sí implicó un retraso en la tramitación de los procedimientos administrativos, lo cierto es que no se dejó sin respuesta la solicitud planteada, toda vez que de las constancias se desprende que la autoridad demandada le dio trámite a la misma y, el veinte de octubre de dos mil veinte, acordó la apertura del expediente administrativo de reclamación patrimonial del Estado 065/2020, lo cual fue notificado a la parte quejosa el veintinueve de octubre siguiente.

• Que el hecho de que los órganos judiciales hubieran empleado el uso de medios electrónicos para llevar a cabo los procesos judiciales durante la pandemia, no implica que todos los órganos de la administración pública estén obligados a atender dicho proceder, sobre todo si se toma en cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social estableció como prioridad el enfocar los esfuerzos a la protección de la salud de la población general, así como que el citado fenómeno de salud pública derivó en la parálisis total de la administración pública en el país.

• Que la emisión de los acuerdos tampoco puede ser considerada violatoria del derecho a una buena administración pública, dado que la suspensión de plazos para el trámite de procedimientos administrativos no esenciales se justifica por la atención al fenómeno de salubridad general por parte de una Institución de salud pública que tiene por objeto la prestación de servicios de salud, lo cual no implicó un obstáculo para la participación de la sociedad o una falta de apertura institucional, sino que se priorizó la ejecución de acciones encaminadas a la protección de la salud de la población en general.

• Respecto a los **conceptos de violación primero, segundo y tercero**, calificó de inoperantes los argumentos de la parte quejosa dado que no se encaminan a controvertir los motivos y razones por los que la Sala responsable consideró que, en el caso concreto, se actualizaba la causa de improcedencia relativa a que no se configura la negativa ficta demandada de la autoridad en el proceso administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado promovido por la parte quejosa.

• En ese sentido, señala que la parte quejosa únicamente sostiene de manera dogmática que la sentencia reclamada es inconstitucional, ya que conculca sus derechos humanos, aunado a que carece de exhaustividad y congruencia dado que no se analizó el fondo de su pretensión, sin que para ello exponga

razonadamente por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos impugnados, ni cuestiona las consideraciones de la Sala responsable para arribar a la conclusión de sobreseer en el juicio por estimar que no se configura la negativa ficta, es decir, no expone ningún razonamiento o fundamento legal o convencional que soporte su reclamo.

• En lo que toca al **cuarto concepto de violación**, también calificó de inoperantes los planteamientos esgrimidos por la parte quejosa dirigidos a sostener que la Sala responsable no tomó en consideración, como hecho notorio, el contenido de la sentencia de nulidad 20145/21-17-14-4, dictada por la misma responsable en la que se declaró infundada una causal de improcedencia idéntica, sin que se combatiera directamente las consideraciones y fundamentos invocados por la Sala responsable para arribar a dicha conclusión. Máxime que el hecho de que se hubiese resuelto una determinada controversia en un sentido particular no implica que otro asunto similar tenga que decidirse igual, dado que en un juicio existen diversos factores que pueden cambiar el sentido del fallo.

• Finalmente, estimó infundado el planteamiento contenido en el cuarto concepto de violación, en el que controvierte que la Sala responsable hubiera declarado fundada la existencia de la negativa ficta, dándole eficacia en su perjuicio a dos acuerdos que no van dirigidos al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad ante quien se presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, al ser quien tiene competencia originaria. De manera que no debió conferirles eficacia probatoria a los acuerdos, pues al no estar dirigidos al Director General, es evidente que la suspensión de plazos y términos no le afecta a dicha autoridad.

• Lo anterior, pues el hecho de que hubiese presentado su solicitud de reclamación ante la Dirección General de Instituto Mexicano del Seguro Social y de que los acuerdos no estuvieran dirigidos a tal instancia, no incide de ningún modo en la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida, sobre todo si se considera que el órgano que emite ambos acuerdos recurridos es el Consejo Técnico, quien es la máxima autoridad para la toma de decisiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual determinó la suspensión de diversos procedimientos administrativos atendiendo al Plan Estratégico Institucional para la Atención de la Contingencia por COVID-19.

11. **Recurso de revisión.** En contra de lo resuelto en el juicio de amparo directo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual se admitió a trámite por acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro.

12. En el escrito de agravios, el ahora recurrente planteó, en síntesis, lo siguiente:

• En su **único agravio** señaló que el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió de manera indebida el planteamiento de constitucionalidad hecho valer en el quinto concepto de violación esgrimido en la demanda de amparo. Lo anterior, ya que asevera que los Acuerdos impugnados son inconstitucionales e inconvencionales, al conculcar los derechos humanos de tutela administrativa efectiva, de justicia pronta y expedita, de seguridad jurídica, así como de la buena administración pública y sus derechos derivados, consagrados en los artículos 1 y 17 constitucionales, así como en el preámbulo y disposiciones de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública.

• Al respecto indica que, con base en la interpretación directa del derecho fundamental de justicia pronta y expedita se tiene que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones, esto es, Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no puede condicionar por ninguna causa el acceso a la impartición de justicia, pues ello implicaría un obstáculo entre los ciudadanos y las autoridades encargadas de impartir justicia.

• Así mismo, a partir de una interpretación directa del derecho a la buena administración pública, afirma que ésta debe ser permanente, esto es, ininterrumpida y que las actuaciones administrativas deben ser prestadas dentro de un plazo razonable, de tal suerte que las autoridades administrativas están obligadas a favorecer la continuidad de la substanciación y resolución de los procedimientos administrativos y, en caso de producirse un caso de fuerza mayor, las autoridades están obligadas a implementar medios alternativos, como las tecnologías de la información, para evitar la interrupción de plazos y términos; suspensión esta última, que sólo estaría justificada una vez implementados los medios alternos y que éstos resulten insuficientes.

• Por otro lado, cuestiona la constitucionalidad y convencionalidad de los Acuerdos impugnados, por contravenir los derechos fundamentales de tutela administrativa efectiva y certeza jurídica, ya que no señalan la fecha concreta en que se habrán de reanudar los plazos y términos de los procedimientos administrativos que se suspendieron, lo cual deja en indefensión a la parte reclamante al no contar con dicha información fundamental.

• Que con la creación de medios alternativos para la tramitación, substanciación y resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial del Estado, se hubiera protegido tanto el derecho fundamental a la protección de la salud de los promoventes, como el de una justicia pronta e ininterrumpida, al no suspender los plazos y términos para continuar con el procedimiento administrativo en cuestión.

13. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio recibido el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal a través del sistema electrónico MINTERSCJN, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito remitió las constancias relativas al recurso de revisión interpuesto por la quejosa, lo cual, mediante proveído de Presidencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, quedó registrado bajo el toca **1611/2024**.

14. Asimismo, manifiesta que el recurso es procedente pues, a juicio de la Presidencia, se advierte que la parte recurrente justifica una cuestión propiamente constitucional y un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en el recurso de revisión que se hace valer.

15. En este contexto, de un análisis preliminar del asunto, en particular, de la demanda de amparo, la Presidencia advierte que la cuestión planteada por los justiciables versa en alegar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los Acuerdos **ACDO.AS2.HCT.250320/99.P.DJ.,** de veinticinco de marzo de dos mil veinte y **ACDO.SA2.HCT.151220/357.P.DJ.,** de quince de diciembre de dos mil veinte, ambos emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales se determinó, respectivamente, autorizar la suspensión de trámites y procedimientos administrativos, en razón de la Contingencia por Covid-19. Ello, por considerar que resultan violatorios de los derechos de tutela judicial efectiva, justicia pronta y expedita, seguridad jurídica y buena administración pública, tutelados por los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; así como en el preámbulo y diversas

disposiciones contenidas en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública.

16. Por tanto, al tenor de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y siete de junio siguiente, se impuso admitirlo y turnarlo a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

17. **Avocamiento.** El Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó acuerdo el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se avocó al conocimiento del recurso de revisión.

18. **Publicación.** El proyecto de resolución de esta sentencia fue publicado oportunamente en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (1) 81, fracción II, (2) y 96(3) de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo Plenario 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, donde se alega la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad; sin que se considere necesaria la intervención del Pleno.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

21. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada al quejoso por lista publicada el **jueves veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el **viernes veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes veintinueve de enero al lunes doce de febrero de dos mil veinticuatro**, descontándose los días veintisiete y veintiocho de enero, tres, cuatro, diez y once de febrero de esa anualidad, por ser sábados y domingos y el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, todos inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

22. Por lo tanto, si el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión se presentó ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el **once de febrero de dos mil veinticuatro**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que **René Flores Carbajal,** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está acreditado que se le reconoció el carácter de persona autorizada de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de amparo, por acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro dictado en el juicio de amparo directo 389/2023.

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley de Amparo**. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

27. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Primero del Acuerdo 9/2015 emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. Dichas disposiciones jurídicas establecen que las resoluciones de los juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las excepciones siguientes:

a) Que subsista el problema de constitucionalidad de leyes;

b) Cuando en la sentencia recurrida se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o,

c) Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

29. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualiza:

a) Cuando se trata de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

b) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

30. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ahora establece, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

31. De la exposición de motivos respectiva, se advierte que dicha reforma tuvo por propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que se enfoque en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

32. Esto es, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional, en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo.

33. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, lo que excluye la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

34. En el caso, de la revisión integral del expediente, se advierte que se acredita el primer requisito de procedencia, en atención a que **subsiste un planteamiento de constitucionalidad** que hace procedente el recurso de revisión interpuesto.

35. En efecto, de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso, hoy recurrente, señaló en sus conceptos de violación que los Acuerdos **ACDO.AS2.HCT.250320/99.P.DJ.,** de veinticinco de marzo de dos mil veinte y **ACDO.SA2.HCT.151220/357.P.DJ.,** de quince de diciembre de dos mil veinte, ambos emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de los cuales se determinó la suspensión de plazos y trámites para diversos procedimientos administrativos, derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, pues a su juicio, son contrarios al parámetro de regularidad constitucional y convencional, por cuanto conculcan en su perjuicio los derechos humanos de tutela judicial efectiva, justicia pronta y expedita, seguridad jurídica, así como el derecho a una buena administración pública.

36. En este caso, de lo expuesto por la hoy recurrente tanto en su demanda de amparo, como en el escrito de agravios, se aprecia que su pretensión toral se dirige a controvertir los acuerdos administrativos aludidos, pues estima que no se debieron suspender los plazos y términos para la tramitación, substanciación y resolución de los procedimientos administrativos, ya que, a su juicio, la administración pública debe prestarse de manera ininterrumpida. De ahí que las autoridades administrativas están obligadas a establecer mecanismos alternativos mediante tecnologías de la información, que permitan garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita.

37. También se advierte que en respuesta a los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por el quejoso, el Tribunal Colegiado del conocimiento los declaró infundados por considerar que éstos no contravenían el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que al no transcurrir los términos procesales referidos en ambos acuerdos administrativos, la autoridad aún se encuentra obligada a otorgar respuesta a los planteamientos hechos valer por el quejoso, el cual sigue en plena aptitud para controvertir la decisión respectiva ante los tribunales jurisdiccionales correspondientes, ni tampoco con tales acuerdos se establecieron cargas desproporcionadas para el ejercicio de ese derecho.

38. Asimismo, señaló que si bien la medida de suspensión implicó cierto retraso en la tramitación, ello no dejó sin atención la solicitud planteada pues la autoridad demandada le dio respuesta mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte, iniciando el expediente administrativo de reclamación patrimonial del Estado 065/2020, el cual le fue notificado a la quejosa el veintinueve de octubre de esa misma anualidad.

39. El Tribunal Colegiado también señaló que si bien los acuerdos tildados de inconstitucionales no establecieron medios alternativos de comunicación con las áreas administrativas, también es verdad que el hecho de que los órganos judiciales hayan emprendido el uso de medios electrónicos para el desarrollo de los procesos judiciales durante el fenómeno de salud pública originado por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ello no implica que todo órgano administrativo tenga tal proceder, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social estableció como prioridad continuar prestando servicios esenciales en materia de salud, dado que ese resulta su núcleo esencial.

40. Finalmente, el Tribunal Colegiado también indicó que ambos acuerdos tampoco podían vejatorios del derecho humano a una buena administración pública, puesto que tal concepto implica la generación de acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, para contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales.

41. Lo anterior hace evidente que el Tribunal Colegiado del Conocimiento se pronunció en cuanto al fondo de los planteamientos de la quejosa, lo que lleva a la conclusión de que subsiste el tema de constitucionalidad respecto de los Acuerdos **ACDO.AS2.HCT.250320/99.P.DJ.,** de veinticinco de marzo de dos mil veinte y **ACDO.SA2.HCT.151220/357.P.DJ.,** de quince de diciembre de dos mil veinte, ambos emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

42. En cuanto al segundo requisito de procedencia relativo al **interés excepcional también se cumple en la especie**, pues se trata de resolver si, aún en casos de fuerza mayor como el ocurrido por motivo de la emergencia sanitaria ocasionado por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), la actividad que desarrolla la administración pública debe ser permanente, esto es, ininterrumpida, por lo que en ese supuesto, las autoridades están constreñidas a implementar medios alternativos, como las tecnologías de la información, para evitar la interrupción de plazos y términos; suspensión esta última, que sólo estaría justificada una vez implementados los medios alternos y que éstos resulten insuficientes.

43. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. ESTUDIO DE FONDO

44. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye que los agravios propuestos por el recurrente son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

45. Los acuerdos impugnados son del texto siguiente:

"ACUERDO ACDO.AS2.HCT.250320/99.P.DJ, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 25 de marzo pasado, por medio del cual se autorizó la suspensión de determinados trámites, procedimientos administrativos y/o procesos, así como la declaración de días inhábiles para la práctica de actuaciones, diligencias, audiencias, notificaciones y/o requerimientos, conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derivado de la contingencia por COVID-19.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría del Honorable Consejo Técnico.- Of. No. 09/9001/030000/847.

Lic. Antonio Pérez Fonticoba
Titular de la Dirección Jurídica

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de marzo del presente año, dictó el Acuerdo ***ACDO.AS2.HCT.250320/99.P.DJ****, en los siguientes términos:*

"Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 263 y 264, fracciones III y XIV, de la Ley del Seguro Social y 31, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en los Acuerdos adoptados por el Consejo de Salubridad General en la primera sesión extraordinaria del año 2020, celebrada el pasado 19 de marzo, y de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, por conducto del Titular de la Dirección Jurídica. ***Acuerda: Primero****.- Autorizar la suspensión de los trámites, procedimientos administrativos y/o procesos precisados en el Anexo único del presente Acuerdo.* ***Segundo.-*** *Se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones, diligencias, audiencias, notificaciones y/o requerimientos los días comprendidos del día siguiente a la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación a aquel en que se determine por este Órgano de Gobierno que han cesado las causas que dieron origen al Plan Estratégico Institucional para la Atención de la Contingencia por COVID-19; periodo durante el cual no correrán plazos ni términos.* ***Tercero.-*** *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.* ***Cuarto.-*** *Se instruye al Titular de la Dirección Jurídica para que ordene el despacho y realización de los trámites y gestiones necesarias ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo y su Anexo Único sean publicados en el referido órgano de difusión oficial."*

Lo que comunico a usted para su conocimiento.

Atentamente,

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2020.- El Secretario del H. Consejo Técnico, ***Javier Guerrero García****.- Rúbrica."*

ANEXO ÚNICO

Dirección Normativa	***Nombre del trámite, procedimiento administrativo y/o proceso a suspender***	***Describir en qué consiste la suspensión***
Dirección Jurídica	*Quejas Médicas*	*Suspensión de los plazos para la resolución y el pago de las quejas.*
	Correspondencia	*Suspensión de los plazos de respuesta de peticiones ciudadanas que se reciban.*
	Reclamaciones de Indemnización Patrimonial del Estado	*Declarar días inhábiles para la realización de actuaciones y diligencias en los procedimientos, conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
	Recurso de Revisión Administrativa	*Declarar días inhábiles para la realización de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos, conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

"ACUERDO número ACDO.SA2.HCT.151220/357.P.DJ, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria, de 15 de diciembre de 2020, por el que se autoriza, en el ámbito de competencia de la Dirección Jurídica, la suspensión de los trámites, procedimientos administrativos y/o procesos precisados en el Anexo Único del presente Acuerdo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 15 de diciembre del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.151220/357.P.DJ, en los siguientes términos:

" Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 251, fracciones IV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III y XIV, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 31, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, por conducto de la persona Titular de la Dirección Jurídica, en términos del oficio número 137, de 15 de diciembre de 2020,

Acuerda: Primero.- *Autorizar la suspensión de los trámites, procedimientos administrativos y/o procesos precisados en el Anexo Único del presente Acuerdo.* ***Segundo.-*** *Se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones, diligencias, audiencias, notificaciones y/o requerimientos los días comprendidos del día siguiente a la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación a aquel en que lo determine este órgano de Gobierno; periodo durante el cual no correrán plazos ni términos de conformidad con lo previsto en el Anexo Único del Acuerdo de mérito.* ***Tercero.-*** *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.* ***Cuarto.-*** *Se instruye a la persona Titular de la Dirección Jurídica para que ordene el despacho y realización de los trámites y gestiones necesarias ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo y su Anexo Único sean publicados en el referido órgano de difusión oficial".*

Atentamente,

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2020.- El Secretario General, ***Javier Guerrero García****.- Rúbrica."*

ANEXO ÚNICO

Dirección Normativa	***Nombre del trámite, procedimiento administrativo y/o proceso a suspender***	***Describir en qué consiste la suspensión***
Dirección Jurídica	*Quejas Médicas*	*Suspensión de los plazos para la resolución y el pago de las quejas.*
	Correspondencia	*Suspensión de los plazos de respuesta de peticiones ciudadanas que se reciban.*
	Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial del Estado	*Declarar días inhábiles para la realización de actuaciones y diligencias en los procedimientos, conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.*
	Recurso de Revisión Administrativa	*Declarar días inhábiles para la realización de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos, conforme al*

		artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

46. En términos del artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

47. Al tenor del citado precepto constitucional, es claro que la plena eficacia de los derechos humanos exige por parte de las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, un actuar que resulte compatible con su consecución.

48. Lo anterior no es ajeno para las autoridades que se encuentran al frente de la administración pública, las cuales, en el ejercicio de sus atribuciones, deben trascender del antiguo paradigma de la administración pública de corte legalista, hacia un concepto de administración orientado a fines que, en el caso del Estado mexicano, se traduce en hacer efectivos los derechos humanos garantizados en el texto constitucional. Desde esta perspectiva, el Estado no sólo se concibe como un simple prestador de servicios públicos, sino como un ente que, a través del despliegue de su actividad ejecutiva, tiene el deber de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en el Texto Fundamental.

49. Ahora bien, la actividad administrativa del Estado enfocada a fines no sólo resulta aplicable en contextos de normalidad, sino también en escenarios donde el despliegue de las facultades ejecutivas requiere de mayor diligencia, como ocurre en los casos de desastres naturales o epidemias, donde deben adoptarse decisiones que, si bien en principio implican la restricción temporal de ciertos derechos humanos, ello se justifica para garantizar la protección integral de otros que, por la prevalencia de determinadas condiciones extraordinarias, pueden ser afectados de manera irreparable o en mayor medida.

50. Lo anterior, desde luego, no significa que, ante eventos extraordinarios la autoridad administrativa deje de atender al principio de legalidad y de razonabilidad en sus decisiones, pues en todo momento deberá ceñirse al marco competencial establecido desde la Constitución General de la República y en las leyes que de ésta deriven.

51. En ese contexto debe entenderse la facultad que tiene el Estado para hacer frente a epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país. Al respecto, en el artículo 73, fracción XVI(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se confiere al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Salud atribuciones para hacer frente a tales contingencias sanitarias. De manera específica, ante tales supuestos, la Secretaría de Salud tiene la obligación de dictar las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

52. En congruencia con el citado precepto constitucional, en el artículo 17, fracción III, (7) de la Ley General de Salud se confiere al Consejo de Salubridad General, la facultad de aprobar y publicar la

declaratoria de emergencia y demás acuerdos que coadyuven con la Secretaría de Salud a instrumentar las acciones necesarias para enfrentar circunstancias epidemiológicas extraordinarias en el país, que pongan en peligro inminente a la población. Del mismo modo, en el artículo 181(8) de ese mismo ordenamiento se reitera que, en caso de epidemia de carácter grave, la Secretaría de Salud debe dictar inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

53. En el caso concreto, el recurrente cuestiona la constitucionalidad de los Acuerdos **ACDO.AS2.HCT.250320/99.P.DJ.,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte y **ACDO.SA2.HCT.151220/357.P.DJ.,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se suspenden los trámites procedimientos administrativos y/o procesos a que se refieren ambos acuerdos alegando, por un lado, que no se debieron suspender los plazos y términos para la tramitación, substanciación y resolución de tales procedimientos administrativos, ya que, a su juicio, la administración pública debe prestarse de manera ininterrumpida, por lo que las autoridades administrativas estaban obligadas a establecer mecanismos alternativos mediante tecnologías de la información, que permitieran garantizar el derecho a una tutela administrativa pronta y expedita; y, por otro, que tales acuerdos resultan inconstitucionales al no haberse establecido una fecha cierta para levantar esa suspensión.

54. De un análisis de los acuerdos impugnados, se advierte que ambos fueron emitidos en el contexto de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

55. En esa línea, debe tomarse en cuenta que el veintitrés de marzo de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha pandemia".*

56. En el punto de acuerdo tercero del instrumento(9) mencionado en el párrafo que antecede, se indicó que la Secretaría de Salud sería la dependencia encargada de establecer las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación.

57. En acatamiento a lo determinado por el Consejo de Salubridad General en el Acuerdo aludido, el veinticuatro de marzo siguiente, el titular de la Secretaría de Salud emitió el *"Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"*, donde en su artículo segundo(10) estableció entre las medidas preventivas que deberían poner en práctica los sectores público, privado y social para la mitigación y control de riesgos para la salud ocasionados por el virus precitado, la suspensión temporal de las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte. Del mismo modo, dispuso que las dependencias y entidades de la administración pública federal, y las organizaciones de los sectores social y privado, deberían instrumentar planes que garantizaran la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus **funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para la salud que implicaba la enfermedad multicitada**, así como a garantizar los derechos

de las personas trabajadoras y de los usuarios de los servicios. Para tal efecto, encomendó a los titulares de las áreas de administración y finanzas u homólogos, o bien, a las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinar las **funciones esenciales** a cargo de cada institución, cuya continuidad debería garantizarse en los términos antes señalados.

58. Como puede advertirse, entre las medidas preventivas establecidas por el titular de la Secretaría de Salud, con fundamento en el artículo 73, fracción XVI, Bases 2a y 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dirigidas a las dependencias y entidades de la administración pública federal, entre las que se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social, destaca, en lo que interesa, la orden de suspender temporalmente las actividades que impliquen la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, así como el deber de instrumentar planes para garantizar la continuidad de operaciones exclusivamente para el cumplimiento de sus **funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para la salud que implicaba la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, para lo cual estableció que las autoridades competentes de tales dependencias y entidades deberían determinar cuáles eran las funciones esenciales a cargo de cada una de ellas, garantizando su continuidad.

59. En lo que respecta al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los artículos 263, párrafo primero y 264, fracciones III y XIV(11) de la Ley que lo rige, se advierte que es su Consejo Técnico el órgano encargado de establecer cuáles eran las funciones esenciales para mitigar y controlar los riesgos para la salud ocasionados por el virus COVID-19 que, en este caso, correspondía garantizar al referido Instituto, así como suspender aquellas no esenciales en los términos dispuestos por el Acuerdo emitido por la persona titular de la Secretaría de Salud.

60. El treinta de marzo de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*", expedido por el Consejo de Salubridad General, declarando en su Punto Primero, (12) emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

61. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2"*,(13) dictado por el titular de la Secretaría de Salud en el que, en su Artículo Primero, ordenó la suspensión inmediata del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, de las actividades no esenciales con el fin de mitigar la dispersión y transmisión del multicitado virus, disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, precisando en lo que interesa, que serían consideradas como actividades esenciales, entre otras, las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo, en todo el sistema nacional de salud.

62. Posteriormente, el veintiuno de abril de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020"*,(14) emitido por el titular de la Secretaría de Salud, donde estableció que las acciones extraordinarias dejarían de implementarse a partir del dieciocho de mayo de dos mil veinte,

sólo en aquellos municipios del territorio nacional que, a esa fecha, presentaran baja o nula transmisión del virus.

63. El doce de mayo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General acordó medidas para continuar con la mitigación de la epidemia, después de la Jornada Nacional de Sana Distancia, señalando que su implementación correspondería a la Secretaría de Salud.

64. En atención a lo señalado en el punto que antecede, el catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias."*,(15) en el que se desarrollaron las bases para la estrategia encaminada a la reapertura gradual de actividades sociales, educativas y económicas, lo cual dependería del sistema denominado "*Semáforo por Regiones*", el cual iniciaría el primero de julio de dos mil veinte. A través de dicho sistema se evaluaría el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como para establecer acciones extraordinarias.

65. Teniendo en cuenta el marco normativo constitucional y legal, así como los Acuerdos emitidos, tanto por el Consejo de Salubridad General, como por el Titular de la Secretaría de Salud, descritos en los párrafos que anteceden, se advierte que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió los Acuerdos combatidos, en los cuales autorizó la suspensión de los trámites, procedimientos administrativos y procesos relativos a quejas médicas, correspondencia, reclamaciones de indemnización patrimonial del Estado y recurso de revisión administrativa, declarando inhábiles para la práctica de actuaciones, diligencias, audiencias, notificaciones y/o requerimientos, los días comprendidos del día siguiente a la publicación de tales Acuerdos en el Diario Oficial de la Federación, a aquel en el que el órgano de gobierno del referido Instituto determine que cesaron las causas que dieron origen al Plan Estratégico Institucional para la Atención de la Contingencia derivada por la emergencia sanitaria ocasionada del virus SARS-CoV2, periodo durante el cual no correrían plazos ni términos.

66. En ese tenor, se concluye que los Acuerdos impugnados por el recurrente se emitieron en congruencia con las medidas extraordinarias adoptadas por el Consejo de Salubridad General y el titular de la Secretaría de Salud, con sustento en el artículo 73, fracción XVI, Bases 2a y 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, con el objeto de atenuar la propagación de la enfermedad entre la población mexicana y así salvaguardar la integridad y la salud tanto de los trabajadores como de las personas que realizan trámites ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ante la situación de emergencia que, en ese momento, afectaba al país.

67. En este sentido, no resulta contrario a la Constitución Federal que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social haya suspendido los trámites y procedimientos administrativos señalados en los Acuerdos impugnados por el recurrente, máxime que, en términos de lo ordenado por el titular de la Secretaría de Salud, estaba obligado a **suspender toda actividad no esencial** que involucrara la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas y, posteriormente, a acatar la estrategia para la reapertura gradual, ordenada y cauta de las actividades sociales, educativas y económicas no esenciales, atendiendo al Sistema de Semáforo por Regiones, mediante el cual se evaluaba el riesgo epidemiológico en cada entidad federativa.

68. En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente cuando asevera que el Instituto Mexicano del Seguro Social, antes de suspender plazos y términos, como lo hizo en los acuerdos impugnados, estaba obligado a crear medios alternativos con ayuda de las tecnologías de información y comunicación para brindar de manera ininterrumpida los servicios de trámite, substanciación y resolución de los procedimientos administrativos que se siguen ante dicho Instituto y, en particular, del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado. Ello es así, pues, tal como se relató en los párrafos anteriores, en ninguno de los acuerdos emitidos por el Consejo General de Salubridad y por la persona titular de la Secretaría de Salud, se impuso tal obligación.

69. Por el contrario, en su momento incluso **se vedó la realización de actividades no esenciales**, tanto en el sector público, como en el privado y social, a fin de aminorar en lo máximo posible la transmisión de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 y con ello, el riesgo de la pérdida de vidas humanas. Además, debe considerarse que, en ese momento de emergencia sanitaria, se priorizó enfocar recursos humanos y financieros para el funcionamiento de las actividades consideradas esenciales que, en el área salud, abarcaban las actividades médicas, paramédicas, administrativas y de apoyo al sistema nacional de salud, caso en el cual no se encontraba el trámite y substanciación de procedimientos administrativos, como a los que se refiere el recurrente.

70. No pasa desapercibido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo dicho por el quejoso en su demanda de amparo en cuanto a que, incluso, durante la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, la *"Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa"* (sic) crearon medios alternativos con ayuda de las tecnologías de la información para seguir cumpliendo con sus funciones de impartición de justicia.

71. Lo anterior no es una afirmación del todo exacta, pues si bien en el *"Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2",* publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, y expedido por el titular de la Secretaría de Salud, se estableció como una actividad esencial la procuración e impartición de justicia, ello de modo alguno se tradujo en la reanudación total de las actividades en dicho ámbito, pues, también en los órganos e instancias jurisdiccionales que señala el recurrente, se suspendieron plazos y términos en los procedimientos a su cargo, manteniendo únicamente la posibilidad de continuar el trámite de aquellos asuntos considerados urgentes.

72. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al promovente del recurso de revisión en cuanto a que los Acuerdos impugnados resultan inconstitucionales al no haberse precisado la fecha en que concluiría la suspensión de los trámites, procedimientos administrativos y/o procesos precisados en ellos, así como la declaración de días inhábiles para su continuación, pues de un análisis de ambos documentos se advierte que si bien no se señaló un día en específico, los cierto es que sí se sujetó la conclusión de las suspensiones y declaración de días inhábiles al cumplimiento de una condición concreta, en este caso, consistente en la declaración por parte del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social de que cesaron las causas que dieron origen al Plan Estratégico Institucional para la atención de la contingencia por COVID-19. De ahí que no pueda afirmarse que no existiera certeza respecto del momento en que concluiría la vigencia de las medidas previstas en los Acuerdos impugnados.

73. Por las razones anteriores, se concluye que los acuerdos impugnados por el recurrente no transgreden los principios de tutela administrativa efectiva, justicia pronta y expedita, seguridad jurídica y de buena administración pública que derivan de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

74. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al órgano judicial de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1. "**Artículo 107**.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:[...] (REFORMADA, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]".

2. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
(REFORMADA, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.[...]".

3. "**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

4. "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;[...]".

5. "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito. [...]."

6. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
[...]
XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.
1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.
3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.
4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.
[...]".

7. **Ley General de Salud.**
"Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General:
[...]

III.- Aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria de emergencia y demás acuerdos que coadyuven con la Secretaría de Salud a instrumentar las acciones necesarias para enfrentar circunstancias epidemiológicas extraordinarias en el país o emergencia causada por deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población;
[...]".

8. **Ley General de Salud.**
"Artículo 181.- En caso de epidemia de carácter (sic) grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República".

9. "**ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.**
[...]
TERCERA. La Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial.
[...]".

10. **"Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).**
[...]
ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:
a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardiaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;
b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;
c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.
Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.
En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.
En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.
Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;
d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas;
e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y
f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud".

11. **Ley del Seguro Social.**
"Artículo 263. El Consejo Técnico es el órgano de gobierno, representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado hasta por doce miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes y el Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.
[...]."
Artículo 264. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:
[...]
III. Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determine esta Ley y el reglamento;
[...]
XIV. Conocer y resolver de oficio o a petición del Director General, aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;
[...]".

12. "ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
[...]
Primero. Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".

13. Consultable en la página:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020#gsc.tab=0

14. Consultable en la página:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020#gsc.tab=0

15. Consultable en la página: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020#gsc.tab=0

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA

CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES.

Hechos: Diversas personas impugnaron la negativa ficta recaída a su reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado presentada ante la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó sobreseer en el juicio, al considerar que no se configuró dicha negativa ficta en tanto no transcurrió en exceso el término de 3 meses correspondiente. Contra esa sentencia, promovieron juicio de amparo directo en el que plantearon la inconstitucionalidad de los referidos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo y el 28 de diciembre, ambos de 2020, al considerar que no debieron suspender los procedimientos administrativos ni los plazos respectivos, ni siquiera con motivo de la contingencia sanitaria, en tanto los servicios de la administración pública deben prestarse de manera ininterrumpida. El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió negar el amparo solicitado y en contra de su sentencia los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los acuerdos de 25 de marzo y 15 de diciembre, ambos de 2020, emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en el contexto de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), al establecer la suspensión de trámites y procedimientos administrativos, así como la declaración de días inhábiles, no transgreden los principios de tutela administrativa efectiva, justicia pronta y expedita, seguridad jurídica y de buena administración pública.

Justificación: En atención a las medidas extraordinarias adoptadas por el Consejo de Salubridad General y el titular de la Secretaría de Salud, con sustento en los artículos 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III y 181 de la Ley General de Salud, se observa que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió los acuerdos de 25 de marzo y 15 de diciembre, ambos de 2020, con el objeto de atenuar la propagación de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV-2 entre la población mexicana y así salvaguardar la integridad y la salud tanto de los trabajadores como de las personas que realizan trámites ante el referido Instituto por virtud de la situación de emergencia que, en ese momento, afectaba al país. En ese contexto, el que a través de los acuerdos citados se hayan suspendido los trámites y procedimientos administrativos, así como dispuesto días inhábiles, no resulta contrario a los principios de tutela administrativa efectiva, justicia pronta y expedita, seguridad jurídica y de buena administración pública, pues además, no debe perderse de vista que por virtud de lo ordenado por el titular de la Secretaría de Salud, el Consejo Técnico referido estaba obligado a suspender toda actividad no esencial que involucrara la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas con el fin de aminorar en lo posible la transmisión de la referida enfermedad y con ello el riesgo de la pérdida de vidas humanas. Debe considerarse que, en ese momento de emergencia sanitaria, se priorizó enfocar recursos humanos y financieros para el funcionamiento de las actividades consideradas esenciales que, en el área de salud, abarcaban las actividades médicas, paramédicas y de apoyo al sistema nacional de salud, caso en el cual no se encontraba el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos como el relativo a los reclamos por responsabilidad patrimonial del Estado.

2a./J. 112/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1611/2024. Román Zúñiga Hurtado y otros. 12 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: José Juan Torres Tlahuizo.

Tesis de jurisprudencia 112/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

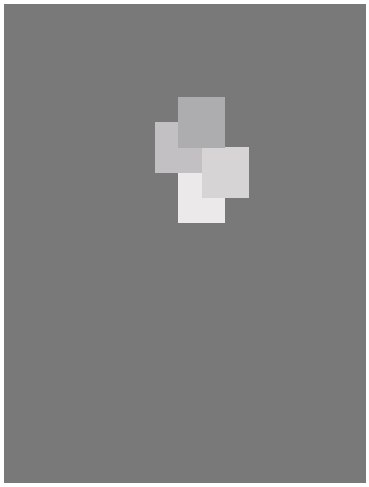

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

BLOQUEO FINANCIERO DE PERSONAS. LA EXPRESIÓN "PETICIÓN EXPRESA" SE REFIERE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA EN LA QUE REQUIERE DE FORMA MANIFIESTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 268/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 9 DE OCTUBRE DE 2024. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTES: MINISTRAS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y LENIA BATRES GUADARRAMA; LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO PARTICULAR; EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTE. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIOS: OSCAR VÁZQUEZ MORENO Y FABIÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Tema: Determinar en el contexto de las jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.), ¿Qué debe entenderse por "petición expresa" para que el bloqueo financiero de personas, implementado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea válido?

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer de la contradicción de criterios denunciada.	3-4
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4-5
III.	**CRITERIOS CONTENDIENTES**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-38
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	Sí existe la contradicción de criterios denunciada. Es así, pues uno de los órganos colegiados contendientes determinó, que la petición de bloqueo formulada por autoridad extranjera debe ser considerada en un contexto de asistencia jurídica y de cooperación internacional, de ahí que cualquier solicitud en ese sentido involucra la realización de todos aquellos actos tendientes al éxito de la investigación entre los que destaca el bloqueo de personas; mientras que el otro resolvió que	38-45

		la "petición expresa" debe ser clara, contundente e indubitable y no una mera posibilidad de realizar el bloqueo respectivo.	
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme al cual, la expresión **"petición expresa"**, que justifica válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas.	45-58
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme al cual, la expresión **"petición expresa"**, que justifica válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas.	58-59
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	59

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el entonces Pleno del Décimo Noveno Circuito (perteneciente ahora a la Región Centro-Norte) y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito (Región Centro-Sur).

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los pronunciamientos de los órganos contendientes, consiste en determinar: en el contexto de las jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.), ¿Qué debe entenderse por "petición expresa" para que el bloqueo financiero de personas, implementado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea válido?

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

I. Presentación de la denuncia de contradicción de criterios.

1. Por escrito recibido el quince de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Alfredo Cavazos Mercado, en su carácter de apoderado de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, parte quejosa en el incidente de suspensión (revisión) 2/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito que contendió en la contradicción de tesis 3/2022 resuelta por el entonces Pleno del Décimo Noveno Circuito, **denunció la posible contradicción de criterios** entre el sostenido en este último asunto y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 119/2020.

II. Trámite de la denuncia de contradicción.

2. Mediante auto de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar el expediente relativo a la contradicción de criterios con el número **268/2023** y **admitió a trámite la denuncia;** solicitó por conducto del Módulo de Intercomunicación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en que se encuentra adscrita la persona Presidenta del referido **Pleno del Décimo Noveno Circuito,** así como a la del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes, relativa a la contradicción de tesis 3/2022 y al incidente de suspensión (revisión) 119/2020, respectivamente y del proveído en el que informen sobre si el criterio sustentado en dichos asuntos se encuentra vigente.

3. Asimismo, turnó los autos para estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán, al considerar que el problema jurídico materia del aparente punto de contradicción de la denuncia respectiva se encuentra relacionado con la diversa contradicción de criterios 227/2023; y consideró que la competencia para conocer del asunto, al derivar de la materia administrativa, corresponde a la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

4. Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **avocó** el asunto al conocimiento de la Sala. Al encontrarse debidamente **integrado** el expediente relativo a la presente denuncia de contradicción de criterios, en

acuerdo de once de octubre siguiente se ordenó su envío al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal;(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo(2) y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con el Punto Tercero del Acuerdo General número 1/2023,(4) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(5) en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en la que se involucra la decisión de un entonces Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diversas regiones(6) y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción proviene de parte legítima en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo;(7) ya que la formuló el apoderado de la parte quejosa en uno de los asuntos que participó en la contradicción de tesis 3/2022 del índice del Pleno del Decimonoveno Circuito, en la que se emitió uno de los criterios que participan en la presente contradicción de criterios.

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

7. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, relatar las consideraciones de las resoluciones emitidas por el Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado.

8. De la **contradicción de tesis 3/2022 del índice del entonces Pleno del Décimo Noveno Circuito,** se desprenden los siguientes antecedentes:

a) En este asunto contendieron los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito, al fallar los incidentes de suspensión (revisión) 225/2021 y 2/2022, cuyas particularidades son las siguientes:

Antecedentes del incidente de suspensión (revisión) 225/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

• El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, conoció de una demanda de amparo en la que la parte quejosa reclamó del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) el congelamiento o inmovilización de sus cuentas bancarias, con motivo de la emisión del Acuerdo 119/2021 y habérsele incluido en la "Lista de Personas Bloqueadas", actos que se fundamentaron en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

• Al celebrar la audiencia incidental, el juzgador federal emitió la interlocutoria respectiva en la que negó la suspensión definitiva.

• Contra esa determinación, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión 225/2021, que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en el sentido de negar la suspensión respecto del Acuerdo 119/2021 atribuido al Titular de la UIF, al considerar que éste derivaba del cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establecía de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras, máxime que la autoridad responsable acompañó a su informe previo el oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en el que se solicitó al Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público valorar la posibilidad de bloquear las cuentas de la empresa quejosa, en virtud de que el Agregado Jurídico del Buró Federal de Investigación (FBI), informó la existencia de una investigación sobre lavado internacional de activos, en el que se encuentra involucrada la quejosa, con lo que se perseguía desmantelar la organización y prevenir futuras actividades ilegales tanto en México como en Estados Unidos; de ahí que consideró actualizada la aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos del supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), sobre el cumplimiento de la obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México para la inmovilización de cuentas bancarias derivado del combate y prevención del delito de lavado de activos, solicitado por una autoridad extranjera.

Antecedentes del incidente de suspensión (revisión) 2/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

• El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, conoció de una demanda de amparo promovida, entre otros actos, contra el Acuerdo 119/2021 atribuido al Titular de la UIF, a través del cual se incluyó a la parte quejosa en la "Lista de Personas Bloqueadas", asimismo, la orden de bloqueo o suspensión de diversas cuentas bancarias de aquélla, la aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere dicho numeral 115.

• Al celebrar la audiencia incidental, el juzgador federal del conocimiento negó la suspensión definitiva.

• Contra esa determinación, el quejoso interpuso el recurso de revisión incidental 2/2022, a través del cual el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, determinó revocar la interlocutoria y conceder la suspensión definitiva, al considerar que el Acuerdo 119/2021 reclamado no estaba fundamentado en el supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por la Segunda Sala del Alto Tribunal para negar la suspensión, dado que la comunicación de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por el Agregado Jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América no contenía una "solicitud expresa" de bloqueo o inmovilización bancaria, ni aludía a un tratado u obligación internacional o multilateral que debiera cumplimentarse, siendo que la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), sostuvo que debía existir una "petición expresa" de bloquear cuentas bancarias y, al tratarse de una "petición expresa", debía ser clara, contundente e indubitable y no una mera "posibilidad" de realizar tal bloqueo, lo que no sucedía en el caso concreto, puesto que el propio Agregado Jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, dejó a discreción de la autoridad

nacional hacer la inmovilización aludida; de ahí que la medida adoptada por el Titular de la UIF se sustentaba única y exclusivamente en el derecho interno.

b) Bajo tal contexto, el Pleno del Décimo Noveno Circuito consideró que la contradicción de criterios entre los órganos contendientes consistía en determinar: *"¿Si el oficio del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el que solicita asistencia jurídica para investigar irregularidades bancarias relacionadas con lavado de activos, en la que deja a la autoridad nacional la posibilidad de realizar el bloqueo de cuentas bancarias, debe considerarse como una solicitud expresa en términos de la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la que la autoridad hacendaria pueda justificar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del numeral 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las disposiciones de carácter general 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo, derivado del cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México tendiente al combate del delito de lavado de dinero?*".

c) En esa virtud, el referido Pleno de Circuito resolvió, esencialmente, que la comunicación oficial realizada por autoridad extranjera por medio de la cual solicita la asistencia jurídica con el objeto de que la autoridad nacional valore la posibilidad de bloquear determinadas cuentas bancarias de sujetos investigados, por estar presumiblemente vinculados con el lavado de activos, **constituye una solicitud expresa, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.)**, a efecto de que la autoridad nacional, en cumplimiento a los compromisos bilaterales y multilaterales que guarda con el Estado requirente para el combate y prevención del delito de lavado de activos**, pueda realizar el bloqueo de cuentas bancarias** en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo. Los razonamientos de dicha ejecutoria son los siguientes:

"Sobre el tema en cuestión, es oportuno traer a la presente contradicción el análisis que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del bloqueo de cuentas bancarias a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, al resolver el amparo en revisión 806/2017 que resultó con la emisión del criterio jurisprudencial 2a./J. 46/2018 (10a.).

Al respecto, en la ejecutoria referida se analizó la constitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las 'Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito'; en específico, las disposiciones 70, 71, 72 y 73.

Refirió que la porción reclamada por el quejoso en relación con el bloqueo de cuentas, no consistía en una sanción, sino que únicamente se trataba de una medida cautelar de índole administrativa, emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, para la protección del sistema financiero.

Adujo que del artículo 15, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se tiene que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene competencia para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ante lo cual, de conformidad con la fracción X del citado artículo, podría recibir y recopilar pruebas, constancias,

reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre tales conductas, integrando los expedientes respectivos.

En tal sentido, adujo que la diversa fracción XIII del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indica que la Unidad de Inteligencia Financiera podrá denunciar ante el Ministerio Público de la Federación, las conductas precisadas en el párrafo anterior, aunado a que la fracción XXXII del mismo numeral, señala que dicha Unidad, podrá integrar la lista de personas bloqueadas prevista en las leyes financieras, incluida la introducción y eliminación de personas de la misma.

En consecuencia, determinó que el ejercicio de la facultad consistente en el bloqueo de cuentas bancarias, tenía como origen la actualización de las atribuciones propias de dicha autoridad administrativa, situación que puede realizar, si se dan los supuestos jurídicos necesarios, dar inicio a la actividad del Ministerio Público que retomará la información originalmente obtenida, y ser utilizada en el propio ejercicio de sus funciones, de carácter penal solamente hasta ese momento.

Mencionó que aun y cuando dicho artículo no contiene un listado de supuestos en los cuales se procederá al bloqueo de cuentas; la propia disposición contiene una remisión a otra porción del propio artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en tanto señala que el objeto del bloqueo es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que se ubiquen en los supuestos que a su vez prevén los artículos a que refiere la fracción I.

Refirió que las 'Disposiciones de Carácter General a que se alude el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito', en específico en la regla 71, el Secretario de Hacienda y Crédito Público estableció los supuestos en los que procedería el bloqueo de cuentas:

[...]

Adujo que la porción normativa sí representa una problemática de validez constitucional, en tanto si bien contiene una medida de naturaleza cautelar, lo cierto es que no precisa a qué procedimiento responde el bloqueo en cuestión.

Por lo anterior, estimó oportuno realizar una distinción a partir del motivo que genera el bloqueo de cuentas, esto es, el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en favor de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Mencionó que existen algunos tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, que establecen la obligación de asegurar determinados bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias.

Como ejemplo, citó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que establece en su artículo 12, numeral 2 que los Estados parte:

[...]

Precisó que entre las conductas a que se refiere la anterior obligación, se encuentra el 'blanqueo de dinero', tal y como se desprende de los artículos 6 y 7 de la propia Convención, aunado a que, en términos

del numeral 13 de la misma, existe una obligación de cooperación internacional para fines de decomiso cuando exista una solicitud proveniente de otro Estado Parte.

De igual forma citó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, que establece en su artículo 8, numeral 1, que dice:

[...]

Mencionó que de conformidad con el propio Convenio, se realiza en un contexto de cooperación recíproca entre los Estados parte.

Asimismo señaló que México es parte del 'Grupo de Acción Financiera Internacional' (GAFI por sus siglas), el cual es un ente intergubernamental que fue creado en mil novecientos ochenta y nueve por el 'Grupo de los Siete' (G-7), y su mandato consiste en fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

Refirió que del mandato (2012-2020) del Grupo de Acción Financiera Internacional, emitido el veinte de abril de dos mil doce en Washington, D.C., señala:

[...]

Atento a ello, determinó que México como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional, debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: (i) lavado de dinero; (ii) financiamiento al terrorismo; y, (iii) proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual, debe prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas.

A partir de lo anterior, refirió que nuestro país por una parte debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido, destacando en esta temática las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

Dijo que el citado Grupo emitió en febrero de dos mil doce los 'Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación'.

Destacó la nota interpretativa de la recomendación 6 'sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo'.

Al respecto, mencionó que la citada recomendación exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas al cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante el congelamiento, sin demora, de los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición o sea para el beneficio de quienes realizan actos terroristas.

En suma, estimó que nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápida y eficiente, ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

Corolario de lo antes expuesto, arribó a la conclusión de que, en el supuesto de que el bloqueo de cuentas realizado a partir del contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, tenga como origen el cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional (tal y como lo es el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas), o bien, el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país, no existiría una transgresión al principio de seguridad jurídica.

Ello debido a que la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, efectivamente opera como una medida cautelar, en tanto se trata de una medida provisional que responde al cumplimiento de los compromisos internacionales que ha adquirido nuestro país.

Situación que además, refirió, es armónica con el contenido del artículo 133 Constitucional, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por nuestro país y que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema de la Unión, ante lo cual, la citada atribución de bloqueo de cuentas justamente se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales que hemos asumido.

Así, estableció que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito –en las porciones que fueron reclamadas–, a efecto de ser acorde con el principio constitucional de seguridad jurídica, debe interpretarse de la siguiente manera:

a) La atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en el bloqueo de cuentas a los clientes y usuarios de servicios financieros, únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos en nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios:

i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras.

ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional (a manera de ejemplo, para el cumplimiento de las resoluciones que en materia de terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva emite el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas).

b) La citada atribución no puede emplearse cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, esto es, que no se realice para el cumplimiento de un compromiso internacional, pues en tales supuestos el bloqueo, al no encontrarse relacionado con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, sí resultaría contrario al principio de seguridad jurídica.

Las anteriores reflexiones dieron margen a la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), con registro 2016903, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1270, que dice:

'ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).' (Se transcribe)

Como se ve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que las instituciones de crédito deben suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, cuya atribución únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Asimismo, precisó que el Estado Mexicano como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de lavado de dinero, entre otros.

Que nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápida y eficiente, ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos.

Lo anterior, dado que la citada atribución de bloqueo de cuentas justamente se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales que hemos asumido.

Ahora bien, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 78/2019, reiteró que el bloqueo de las cuentas bancarias como supuesto válido, puede ser en cualquiera de las dos hipótesis siguientes:

a) El cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o,

b) El cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional.

Y que la Unidad de Inteligencia Financiera, debe acreditar que se actualiza alguno de dichos supuestos, exhibiendo la documentación en la que se advierta la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole.

Lo anterior, debido a que se trata de un supuesto excepcional en que será válido el ejercicio de la citada atribución, la autoridad en cuestión –Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público– deberá encontrarse en aptitud de demostrar, en su momento, que efectivamente el bloqueo de cuentas bancarias obedeció al supuesto de validez reconocido.

Y para ello, estableció que la Unidad de Inteligencia Financiera ejercerá sus atribuciones a la luz del supuesto reconocido por la jurisprudencia de la Segunda Sala, siempre y cuando se cuente con la documentación que soporte la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole.

Las anteriores reflexiones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), bajo el registro 2019978, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1537, del siguiente contenido:

'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.' (Se transcribe).

Sobre el tema que se analiza, cabe precisar que el artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, regula el tema de asistencia judicial recíproca, en cuyo punto uno establece la obligación del Estado Mexicano de prestar la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la citada Convención, y en el punto 2, establece la obligación de prestar dicha asistencia conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la Convención en el Estado Parte requirente.

Ahora bien, cabe destacar que los Estados Parte tienen la obligación de establecer un régimen amplio para combatir el blanqueo de dinero, según el numeral 7 de la citada convención, lo que es acorde al diverso punto 2 del artículo 12, en que los Estados están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 de dicho artículo con miras a su eventual decomiso.

Texto normativo, respecto del cual la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país citó como ejemplo para evidenciar que el Estado Mexicano está obligado a asegurar determinados bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias, derivado del blanqueo de activos.

• Subsunción del supuesto jurídico al caso concreto

En el caso, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el Acuerdo 119/2021 con el cual comunicó a las entidades financieras el bloqueo de cuentas bancarias de las personas que ahí figuraban, y como apoyo del mismo exhibió el oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, dirigido al jefe de la Unidad en mención en el que solicitó lo siguiente:

'Por medio del presente me es grato saludarle e informarle que la oficina del Agregado Jurídico ("FBI") está llevando a cabo una investigación preliminar en relación a unos individuos, y entidades corporativas, los cuales se creen que están involucrados en el lavado internacional de activos. Se han identificado operaciones financieras y/o viajes internacionales en los Estados Unidos, México y otros países.

A continuación se dan los nombres de los principales individuos y entidades involucrados:

...

... Por lo anterior, solicitamos respetuosamente la asistencia de la entidad bajo su digno cargo para investigar irregularidades bancarias vinculadas con los sujetos previamente indicados y sus posibles vínculos con actividades criminales en México con el objeto de identificar sus redes de lavado de dinero, socios y números telefónicos con la finalidad de desmantelar la organización y prevenir futuras actividades ilegales tanto en México como en Estados Unidos.

De igual forma, atentamente ***solicito se valore la posibilidad de realizar el bloqueo de las cuentas de dichas personas, en el ámbito de su competencia,*** *a fin de evitar que los recursos que puedan tener un origen ilícito puedan ser sustraídos.*

Para cualquier duda o aclaración en relación en esta investigación, no dude en comunicarse con el Agregado Jurídico..., correo electrónico..., número telefónico...

...'.

En ambos asuntos, el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera justificó la inmovilización de cuentas bancarias de los quejosos, atento a la solicitud de cooperación internacional que se llevó a cabo entre la Unidad de Inteligencia Financiera y la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, conforme al oficio antes transcrito.

Ahora bien, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, y el marco normativo internacional, se tiene que la 'solicitud expresa' a que se refiere la jurisprudencia 2a. /J. 46/2018 (10a.), no debe entenderse con el rigorismo literal con que lo interpretó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, pues de ser ese el caso, se tornaría la petición con carácter impositivo, lo cual es contrario a los principios de igualdad soberana y cooperación internacional.

Principios que implican la igualdad que tiene un Estado frente a otro, así como la ayuda mutua asistencial entre estos, respectivamente, por lo que no hay cabida a la injerencia de un Estado en otro, por virtud de un mandato de naturaleza imperativa.

En efecto, de la transcripción del oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que el Estado requirente hace del conocimiento que el agregado jurídico (FBI) investiga a determinados sujetos que presumiblemente están involucrados con actividades criminales en México relacionadas con el lavado de activos, y conforme a ello, solicita respetuosamente la asistencia jurídica a bien de investigar irregularidades bancarias relacionadas con los sujetos precisados en el oficio, a bien de poder

desmantelar la organización criminal y prevenir futuras actividades ilegales, tanto en México como en Estados Unidos, y conforme a ello, deja a la autoridad nacional la posibilidad de bloquear las cuentas bancarias de tales sujetos, a fin de evitar que los recursos que pudieran tener un origen ilícito, sean sustraídos.

Tal petición, debe ser considerada como una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización de cuentas bancarias a que se refiere el requisito establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. /J. 46/2018 (10a.), dado que a través de ese comunicado la autoridad extranjera solicita la asistencia jurídica del Estado Mexicano para la investigación de activos de los sujetos involucrados, en la que, **si bien deja a la autoridad competente la posibilidad de valorar el bloqueo de cuentas bancarias, ello lo hace dentro de un margen de cooperación y respeto soberano**.

Lo anterior es así, dado que la solicitud debe entenderse como un todo, en un contexto integral de cooperación internacional, en la que rigen los principios de ayuda mutua e igualdad soberana.

Principios que no dejan en duda que el Estado requirente, al solicitar la asistencia jurídica por parte del Estado Mexicano, quiera combatir actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos, con el fin de poder desmantelar una organización criminal; ello, no implica una mera petición en la que México, discrecionalmente, pueda actuar, sino que involucra la realización de todos aquellos actos tendientes al éxito de la investigación entre las que destaca el bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias, a fin de que no puedan ser sustraídos los recursos que pueden tener un origen ilícito.

Requerimiento que es acorde a los compromisos que el Estado Mexicano ha celebrado con el Estado requirente tendientes al combate y prevención del delito de lavado de activos.

Ello es así, dado que en términos de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Tratados Internacionales, artículo 12, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; así como el mandato (2012-2020) del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), México está obligado bilateral y multilateralmente a realizar conductas tendientes a la prevención y combate de lavado de activos, entre ellas, el decomiso de bienes como son las cuentas bancarias de organizaciones criminales.

Y el hecho de que en el oficio la autoridad requirente deje a la autoridad nacional la posibilidad de decretar el bloqueo de cuentas bancarias, no significa que el actuar de la Unidad de Inteligencia Financiera pase al ámbito estrictamente nacional, puesto que el contexto de la solicitud en sí misma conlleva que la autoridad nacional lleve a cabo todos aquéllos actos idóneos para el éxito de la investigación, entre las cuales se encuentra la inmovilización bancaria, pues de otra manera, la información correspondiente estaría condenada a una mera formalidad infructuosa, pues permitiría la sustracción de los recursos.

En efecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, resolvió que el bloqueo de cuentas bancarias es armónica con el contenido del artículo 133 Constitucional, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por nuestro país y que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema de la Unión, ante lo cual, la citada atribución de bloqueo de cuentas justamente se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales que hemos asumido.

Además, conforme al Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua, tanto el Gobierno de México, como el Gobierno de Estados de Unidos de América, deben prestarse asistencia jurídica mutua que tenga por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos.

Tratado que, de igual forma, regula el decomiso de bienes, que guarden relación con la cooperación asistencial solicitada, razón por la cual, al verse introducida la norma bilateral al derecho interno, sus mandatos no constituyen meras formalidades; sino disposiciones que deben ser atendidas por los Estados Parte, dada la obligación contraída al momento de su celebración.

Además, cabe resaltar que la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 806/2017, fue enfática en determinar que México debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate del delito de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, para lo cual, deberá prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas.

Y para ello citó como ejemplo los grupos internacionales en los que México forma parte, caso concreto la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, ‘Grupo de Acción Financiera Internacional’ y la Organización de las Naciones Unidas.

Ese hecho, sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conlleva su obligación internacional de combatir el lavado de activos, dado que por una parte debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido.

De ese modo, dada la naturaleza de carácter asistencial que guarda la solicitud oficial para el combate y prevención del delito de lavado de dinero, es que se colma el requisito de ‘solicitud expresa’ establecido por la Segunda Sala, con el solo hecho de que se solicite la asistencia jurídica para la investigación de cuentas bancarias de sujetos que presumiblemente llevan a cabo conductas relacionadas con lavado de activos, al margen de que se hubiere dejado a la autoridad la posibilidad de valorar la inmovilización, puesto que la cooperación internacional no se rige por el cumplimiento de solicitudes impositivas, sino de ayuda mutua y respeto soberano.

Esto es, la solicitud no puede tener el carácter imperativo, sino que es meramente asistencial en respeto a la soberanía nacional del Estado requerido, por lo que una solicitud interpretada en los términos realizados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, vulneraría los principios de igualdad soberana, ayuda mutua y libre determinación, dado que no se estaría en el supuesto de asistencia recíproca, sino del cumplimiento de un mandato emitido por autoridad extranjera.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, aseveró entre sus argumentos que la petición realizada por la autoridad extranjera debía ser 'contundente', característica que va más allá de la ayuda asistencial mutua que guardan entre sí los Estados, dado que el cumplimiento a una petición en esos términos, la autoridad nacional se estaría subordinando a un mandato extranjero, lo que contravendría el principio de igualdad soberana.

Siendo que en términos de los puntos 1 y 2, del artículo 1 del Tratado de Cooperación Entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua, el Estado requirente no puede solicitar de forma imperativa el cumplimiento de una solicitud, puesto que existe prohibición jurisdiccional de un Estado en el Territorio de otro, sino que la comunicación es meramente asistencial, tal y como se advierte del oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno por parte del departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

Luego, si el Agregado Jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América solicitó la asistencia del Estado Mexicano para investigar irregularidades bancarias vinculadas con los quejosos y sus posibles vínculos con actividades criminales en México y Estados Unidos de América, así como identificar sus redes de lavado de dinero, socios y números telefónicos con la finalidad de desmantelar la organización y prevenir futuras actividades ilegales en ambos países, respecto del cual pidió valorar la posibilidad de realizar el bloqueo de las cuentas de dichas personas, en el ámbito de su competencia, es claro que se colma el requisito de solicitud expresa definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Máxime que de conformidad con el numeral 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Unidad de Inteligencia Financiera, es la autoridad facultada para hacer el bloqueo solicitado, en concordancia con la fracción XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, cabe decir que el significado de la voz 'solicitud' entendido por la Real Academia Española, de cuyo concepto se aprecia la siguiente definición:

[...]

Como se ve, por 'solicitud', debe entenderse el documento por el que se pide algo de manera oficial, lo que ocurrió en el caso concreto, puesto que con la misiva de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó asistencia jurídica por parte de la autoridad extranjera a la autoridad nacional.

Sin que obste que el documento aluda o no a algún tratado internacional que deba cumplimentarse, dado que es deber del Estado Mexicano cumplir los compromisos bilaterales de los que forma parte, relacionados al combate de lavado de activos, cuyas obligaciones establecidas no constituyen meras formalidades; sino que es la condición material del tratado que debe ser atendida.

De modo que si el Agregado Jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América es una dependencia de los Estados Unidos de América, claro está que la conducta cooperativa de ambos se colma con la comunicación de un Estado a otro, que tenga por objeto prevenir y combatir el delito de lavado de activos, momento en que se actualiza la obligación bilateral compartida de cumplir el compromiso internacional, entre ellos, el de bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias de personas que sean investigadas en territorio nacional.

Así, es claro que la cooperación internacional no se supedita a la literalidad de la asistencia jurídica por parte de alguno de los Estados, sino de su actuar conforme a sus obligaciones internacionales, lo que se colma con la solicitud por escrito realizada por la autoridad requirente, la cual conforma un todo, de la que claramente se advierte solicita la asistencia con el objeto de poder combatir conductas que presumiblemente están relacionadas con actividades criminales, por lo cual se solicita el apoyo para el bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias.

En ese sentido, se concluye que la comunicación oficial realizada por autoridad extranjera por medio de la cual solicita la asistencia jurídica con el objeto de que la autoridad nacional valore la posibilidad de bloquear determinadas cuentas bancarias de sujetos investigados, por estar presumiblemente vinculados con el lavado de activos, constituye una solicitud expresa, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) a efecto de que la autoridad nacional, en cumplimiento a los compromisos bilaterales y multilaterales que guarda con el Estado requirente para el combate y prevención del delito de lavado de activos, pueda realizar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo. [...]"

9. De dichas consideraciones se originó la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/4 A (11a.),(8) de contenido siguiente:

"LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió un Acuerdo por medio del cual da a conocer la "Lista de Personas Bloqueadas", conforme a la aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que justificó atento al oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno signado por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. En contra de dicho Acuerdo, dos quejosos ubicados en la citada lista promovieron juicio de amparo, a quienes los Jueces de Distrito respectivos, les negaron la suspensión definitiva en contra de dicho acuerdo por considerar que la autoridad fiscal actuó en cumplimiento de una obligación de carácter bilateral asumida por el Estado Mexicano. En revisión, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, reiteró la negativa de la suspensión por considerar que con el documento suscrito por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, se colma el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), al tratarse de un acto emitido en cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México.

En contraposición a ello, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en Reynosa, Tamaulipas, revocó la negativa de la suspensión y concedió la medida cautelar solicitada para efecto de

que el quejoso pudiera disponer de los recursos de las cuentas bloqueadas, dado que, a su consideración, el documento suscrito por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América no contiene una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización bancaria, aunado a que no alude a un tratado u obligación internacional o multilateral que deba cumplimentarse, razón por la cual estimó que no se encuentra en los supuestos de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), por lo que concluyó que el acuerdo reclamado se emitió única y exclusivamente en el derecho interno.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Noveno Circuito determina que la comunicación oficial realizada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, por medio de la cual solicita asistencia jurídica a la Unidad de Inteligencia Financiera con el objeto de que la autoridad nacional valore la posibilidad de bloquear determinadas cuentas bancarias de sujetos investigados por estar presumiblemente vinculados con el lavado de activos, constituye una solicitud expresa, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) a efecto de que la Unidad en mención, en cumplimiento a los compromisos bilaterales y multilaterales que guarda con el Estado requirente para el combate y prevención del delito de lavado de activos, pueda realizar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo.

Justificación: Conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, se tiene que la cooperación internacional a que se refiere la jurisprudencia 2ª./J. 46/2018 (10ª.), la constituye la comunicación oficial que realiza la autoridad requirente a efecto de que preste la asistencia solicitada al Estado Mexicano que tenga por objeto cumplimentar obligaciones internacionales tendientes al combate del delito de lavado de activos, al margen de que se hubiere dejado a la autoridad nacional la posibilidad de valorar la inmovilización, puesto que la cooperación internacional no se rige por el cumplimiento de solicitudes impositivas, sino de ayuda mutua y respeto soberano. Lo anterior es así, dado que la cooperación internacional que estudió la Sala, es aquella que asume el Estado Mexicano conforme a los tratados internacionales de los que forme parte y, por tanto, está obligado a conducirse conforme al objetivo de los instrumentos internacionales. Ello, dado que la Segunda Sala fue enfática en determinar que México debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: (i) lavado de dinero; (ii) financiamiento al terrorismo; y, (iii) proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual, deberá prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas. Y para ello citó como ejemplo los grupos internacionales de que forma parte, caso concreto el Grupo de Acción Financiera Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, en términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ese hecho conlleva la obligación internacional de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, dado que, por una parte, el Estado Mexicano debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido. Luego, si el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América es una dependencia de los Estados Unidos de América, Estado que de igual forma es integrante del "Grupo de Acción Financiera Internacional" y de la Organización de las Naciones Unidas, claro está que la solicitud de asistencia jurídica mutua por medio de la cual se solicita la posibilidad de bloquear cuentas bancarias de personas que presumiblemente están relacionadas con el delito de lavado de activos, constituye la solicitud expresa a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a bien de que la

autoridad nacional pueda aplicar el supuesto de excepción a que se refiere dicho criterio en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo, dado que se materializa el compromiso que tiene nuestro país para el combate y prevención del delito de lavado de activos, en términos de los compromisos internacionales que México ha asumido."

10. Por su parte, en el **incidente de suspensión (revisión) 119/2020** del índice del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito,** se tienen los siguientes antecedentes relevantes:

a) La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros actos, la orden verbal y/o escrita, derivada del Acuerdo número 71/2020, emitido por la UIF dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se le incluyó en la lista de personas bloqueadas, a fin de llevar a cabo el bloqueo, aseguramiento o congelamiento de diversas cuentas bancarias a nombre de la quejosa.

b) Posteriormente, la quejosa amplió en dos ocasiones su demanda de amparo con el propósito de reclamar la ejecución material del bloqueo, aseguramiento o congelamiento de los recursos existentes en cuentas bancarias de diversas instituciones de crédito.

c) Mediante sendas audiencias, el juez del conocimiento determinó, por una parte, negar y, por otra, declarar sin materia la medida respecto de la ampliación de la demanda y, en relación con los actos del escrito inicial negó la suspensión definitiva.

d) En atención a ello, la parte quejosa planteó incidente de modificación y/o revocación respecto de las suspensiones que le fueron negadas, el cual fue declarado infundado por el juzgador federal.

e) Inconforme con esa resolución interlocutoria, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, bajo el incidente de suspensión (revisión) 119/2020, en tanto que la autoridad responsable Titular de la UIF interpuso revisión adhesiva.

f) En sesión de once de noviembre de dos mil veintiuno, el órgano colegiado resolvió modificar la interlocutoria recurrida de uno de septiembre de dos mil veinte y conceder la suspensión definitiva solicitada, al sostener que el Acuerdo 71/2020, a través del cual se incorporó a la parte quejosa en la lista de personas bloqueadas, tiene un origen estrictamente nacional, en la medida en que los datos que llevaron a la UIF a determinar el ingreso y operación de recursos de procedencia ilícita dentro del sistema financiero nacional, derivan de información que dicha unidad obtuvo en el ámbito doméstico y proporcionó al Ministerio Público desde el año dos mil diecinueve, sin que obstara que en dicho acuerdo se destacó el oficio de veinte de mayo de dos mil veinte, mediante el cual, el Agregado Regional para México y Centro América *Internal Revenue Service Criminal Investigation Department of the Treasury*, hacía del conocimiento que se encontraba investigando a las personas analizadas, por su posible participación en actividades de carácter ilícito relacionadas con una organización criminal, aunado a que solicitaba fuera valorada la posibilidad de que se hiciera uso de las facultades conferidas a ese órgano de inteligencia o se continuara con el desarrollo de las mismas, ello con la finalidad de que fueran bloqueadas las cuentas de las personas señaladas, a efecto de que no pudieran dispersar o sustraer activos que posiblemente podrían tener su origen de carácter ilícito, habida cuenta que dicho oficio no actualiza

las condiciones destacadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no contiene una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización bancaria, aunado a que no alude a un tratado u obligación internacional o multilateral que deba cumplimentarse.

g) Las consideraciones de la ejecutoria son las siguientes:

"[...] En consecuencia, al ser incorrecta la consideración en que se apoyó el Juez Federal para desestimar la solicitud de modificación de las suspensiones definitivas que le fueron negadas a la quejosa mediante interlocutorias de diecisiete y treinta y uno de julio de dos mil veinte, y ante la inexistencia de reenvío en el recurso de revisión, este Tribunal Colegiado asume jurisdicción para resolver lo conducente.

En lo que aquí interesa, la quejosa solicitó en su demanda de amparo la suspensión definitiva para el efecto de que se levante la orden de inmovilización de sus cuentas bancarias 7003234986, 4060282449, 4060782513, 4061368890, 6348352082 y 4061368908, aperturadas en HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, así como, las que precisó en su ampliación con los números F/2004538, F/2004539, subcuenta 2 y/o F/2004359, del Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander; y, las diversas PB116110, AO116110 y/o AC116110 del Banco Credit Suisse, México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Credit Suisse, México y/o Credit Suisse México, a fin de que pueda disponer de sus recursos financieros.

Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 131, segundo párrafo, 147 y 148 de la Ley de Amparo, permite concluir que de ser material y jurídicamente posible, el juzgador restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se falla el juicio en lo principal, siempre que se trate de una prerrogativa con la que contaba antes de acudir a esa instancia. Dichos preceptos prevén:

[...]

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, la suspensión puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado; por ende, el juzgador debe realizar un examen particular en cada asunto en que atienda a la naturaleza del acto y determine si existe algún impedimento jurídico o material que amerite la negativa de la suspensión.

Sin que esa decisión implique dejar sin materia el juicio de amparo, en tanto que únicamente se restituye en forma transitoria al gobernado, sin dejar insubsistente en definitiva el acto reclamado, toda vez que esto último sólo puede ser decretado con motivo de una sentencia en que se conceda la protección constitucional.

De esta forma, tomando en consideración, por una parte, que la peticionaria de amparo es titular de las cuentas bancarias que defiende, por lo que es quien se encuentra facultada para disponer de los recursos monetarios allí depositados, y, por otra, que hasta esa etapa procesal no se cuenta con algún elemento que permita concluir, que de otorgarse la suspensión definitiva, para el efecto de que se levante el bloqueo de esas cuentas, se ocasionaría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden

público, dado que hasta este momento no se cuenta con elementos para determinar lo contrario, resulta procedente otorgar la medida cautelar solicitada, dado que no se advierte en este estado procesal, el inicio de un procedimiento en específico en contra de la justiciable, sino únicamente la manifestación aislada contenida en el oficio de veinte de mayo de dos mil veinte, signado por el Agregado Regional México y Centro América *Internal Revenue Service Criminal Investigation*, que originó el acuerdo 71/2020, como más adelante se verá.

Por ende, de continuar con la ejecución del acto reclamado, se causarían daños y perjuicios de difícil reparación al demandante, consistentes en la privación del derecho que le asiste de disponer de los recursos de las cuentas de las que es titular.

Se afirma lo anterior, porque conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en relación con la constitucionalidad del bloqueo de cuentas bancarias y la suspensión de ese acto, atendiendo a los criterios siguientes:

La jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materias Constitucional-Administrativa en el Libro 54, Tomo II, mayo de dos mil dieciocho, registro 2016903, página mil doscientos setenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

'ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)'. (Se transcribe)

Y de la cual se advierte que, el Máximo Tribunal estableció que atendiendo a una interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, los actos, operaciones o servicios bancarios, pueden ser constitucionalmente bloqueados para el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, como una medida cautelar de índole administrativa, siempre y cuando atiendan a un procedimiento jurisdiccional o administrativo, lo que se actualiza en dos escenarios: por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras o, por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional.

En ese sentido, especificó que dicha atribución no puede ejercerse válidamente, cuando el motivo que la genere, sea de origen estrictamente nacional, al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, ya que ello sería violatorio del principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 78/2019, sostuvo las consideraciones siguientes:

[...]

Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, aclaró dicha ejecutoria en los términos siguientes:

[...]

De lo anterior, derivó la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 66, Materias Común-Administrativa, Tomo II, mayo de dos mil diecinueve, registro digital 2019978, página mil quinientos treinta y siete, que a la letra dice:

'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.'

Así, de las consideraciones y de la jurisprudencia transcritas, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

• Que, con la concesión de la suspensión provisional respecto del acto consistente en el bloqueo de cuentas bancarias ordenado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se genera un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público;

• Que el otorgamiento de esa medida cautelar, se traduciría en el levantamiento del bloqueo y, por tanto, en la posibilidad de que el titular de la cuenta pueda acceder a los fondos contenidos en la misma;

• Que, al momento de la presentación de la demanda inicial de amparo, únicamente se tiene conocimiento de que la Unidad de Inteligencia Financiera, ha bloqueado la cuenta en cuestión, sin tener datos sobre los motivos que suscitaron dicho bloqueo y, en consecuencia, no es posible considerar a priori y en perjuicio del titular de la cuenta, que el levantamiento del bloqueo implicaría una contravención al interés social o una vulneración a disposiciones de orden público;

• Lo anterior, se refuerza por el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el ejercicio de la citada facultad de inclusión de personas en la lista de bloqueo, no consiste en una sanción, sino únicamente en una medida cautelar de índole administrativa;

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya reconoció que nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápida y eficiente, ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva;

• En ese sentido, también concluyó que en el supuesto de que el bloqueo de cuentas realizado a partir del contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, tenga como origen el cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional, o bien, el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país, no existiría una transgresión al principio de seguridad jurídica;

• Que tal conclusión, no se satisface cuando el bloqueo de cuentas se realiza para cuestiones estrictamente nacionales, en tanto en estos supuestos, efectivamente la medida cautelar no se impondría en relación con un procedimiento específico y determinado;

• Que tal criterio permite advertir que por regla general es inconstitucional el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que permite a la Unidad de Inteligencia Financiera ordenar el bloqueo de cuentas bancarias; y excepcionalmente dicho ejercicio será acorde al texto constitucional, pero únicamente en el supuesto reconocido por la jurisprudencia de la Segunda Sala;

• Que, en ese orden de ideas, para que el bloqueo de cuentas sea constitucionalmente válido, no bastará la simple mención de la Unidad de Inteligencia Financiera, en el sentido de que está ejerciendo sus atribuciones a la luz del supuesto reconocido por la jurisprudencia de la Segunda Sala, sino que es necesario, que cuente con documentación que soporte la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole;

• Que, como consecuencia, es posible decretar la suspensión provisional, misma que tendrá como efectos que se ordene el desbloqueo de las cuentas bancarias a fin de que la parte quejosa pueda realizar operaciones financieras y disponer de sus recursos;

• Que, sin embargo, dicha suspensión provisional se concederá de manera condicionada, esto es, no surtirá efectos si el bloqueo, inmovilización o suspensión se emitió a partir del supuesto en que la Segunda Sala consideró que la Unidad de Inteligencia Financiera, puede válidamente ejercer la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito;

• Que, en ese contexto, cuando en un juicio de amparo se reclame una orden de la Unidad de Inteligencia Financiera para el bloqueo de una cuenta bancaria, el Juez de Distrito concederá la suspensión provisional, la cual surtirá sus efectos, esto es, se acatará en sus términos por la citada Unidad, a menos de que tal autoridad haya emitido la orden bajo el amparo de supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por esa Segunda Sala, en cuyo caso –y toda vez que la concesión es condicionada– no se ordenará el levantamiento del bloqueo de la cuenta;

• Que ello no implica que la Unidad de Inteligencia Financiera pueda, con plena discrecionalidad, decidir en qué casos cumplirá o no con la suspensión provisional;

• En el supuesto de que la Unidad de Inteligencia Financiera, no haya levantado el bloqueo de la cuenta bancaria en términos de la suspensión provisional, en el informe previo que rinda dicha autoridad para el estudio de la suspensión definitiva, deberá acreditar justamente por qué el asunto se encontraba en el supuesto excepcional en que es válido que se ejerza la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito;

• La decisión de la Unidad de Inteligencia Financiera, de no levantar el bloqueo de la cuenta en cuestión, se adoptará bajo la estricta responsabilidad de los servidores públicos correspondientes; y,

• Que ello atiende a que, al momento del dictado de la suspensión provisional, el Juez de Distrito únicamente cuenta con la demanda de amparo inicial y con sus anexos, ante lo cual, habrá de conceder la medida cautelar en cuestión, condicionada a que la Unidad de Inteligencia Financiera, no esté en el supuesto válido en que es posible que ordene el bloqueo de cuentas bancarias.

Ahora, del cuaderno incidental se advierte, en lo que aquí importa, que el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, al momento de rendir sus informes previos, los cuales obran a fojas 583 a 587 y 597 a 603, sostuvo que respecto al bloqueo de las cuentas bancarias reclamadas por la quejosa en la demanda amparo 7003234986, 4060282449, 4060782513, 4061368890, 6348352082 y 4061368908, aperturadas en HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, así como, las señaladas en su ampliación con los números F/2004538, F/2004539, subcuenta 2 y/o F/2004359, del Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander; y, las diversas PB116110, AO116110 y/o AC116110 del Banco Credit Suisse, México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Credit Suisse, México y/o Credit Suisse México, eran ciertos los actos reclamados, ya que afirmó fueron resultado de la emisión del Acuerdo 71/2020, por medio del cual la impetrante fue incluida en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, inclusión que señaló fue resultado de un trabajo conjunto de colaboración y cooperación internacional, ya que dicho documento atiende a la solicitud de asistencia de la citada unidad de inteligencia con diversa agencia de gobierno de los Estados Unidos y que por ende, no procedía la concesión de la suspensión definitiva solicitada por la promovente.

Para sostener su dicho, la responsable anexó a su informe la versión pública del oficio de veinte de mayo de dos mil veinte, signado por el Agregado Regional México y Centro América *Internal Revenue Service Criminal Investigation Department of the Treasury*, el cual señaló contenía una solicitud expresa internacional de bloqueo de cuentas.

Luego, del análisis de las interlocutorias de diecisiete y treinta y uno de julio de dos mil veinte (fojas 728 a 737 vuelta, así como 824 a 832, del cuaderno incidental subyacente), y en lo que al presente estudio interesa, se resolvió negar la suspensión definitiva del bloqueo de las cuentas bancarias antes mencionadas, así como su ejecución, al considerar el Juez Federal de manera coincidente que, del contenido de los informes previos rendidos por la Unidad de Inteligencia Financiera responsable, se advertía que la incorporación de la quejosa a la lista de personas bloqueadas a que hace referencia el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, reflejada en el Acuerdo 71/2020, se debió al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de prevención a la probable comisión y/o continuación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Argumento que robusteció con el oficio que adjuntó la responsable a sus informes previos, habida cuenta el juzgador precisó que de dicho comunicado se apreciaba que el Agregado Regional México y Centro América *Internal Revenue Service Criminal Investigation Department of the Treasury*, informaba a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que existe una investigación (sin mencionar cuál) sobre algunas personas que se cree están vinculadas por medio de transacciones financieras internacionales, de alguna manera con una organización criminal que opera en México, entre las que se encuentra la universidad quejosa, además de que se observó que hay una solicitud de la posibilidad de realizar o continuar con el bloqueo de cuentas de las personas que enlistó, conforme a las leyes y ámbito de su competencia, a fin de evitar que los recursos puedan ser sustraídos o dispersados.

De ahí que, el Juez de Amparo estimó que en el caso se actualizaba la excepción contenida en el criterio jurisprudencial 87/2019, ya que la autoridad responsable ordenadora, proporcionó la documentación que sustentó la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas bancarias, formulada por

una autoridad extranjera u organismo internacional, que cuenta con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de dicha índole, acorde con un tratado bilateral o multilateral.

Ahora, del análisis conjunto del Acuerdo 71/2020, emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, glosado en el anexo I, del tomo de pruebas que fue remitido, a través del cual se ordenó el bloqueo de las cuentas bancarias de la quejosa, así como en la ampliación de denuncia en alcance a la diversa incoada el once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio 11/F/A/1305/2019 y del oficio de veinte de mayo de dos mil veinte, signado por el Agregado Regional México y Centro América *Internal Revenue Service Criminal Investigation Department of the Treasury*, no se advierte una petición expresa internacional que haga procedente la negativa de las suspensiones definitivas solicitadas.

Se afirma así, ya que de un análisis comparativo del mencionado acuerdo con la ampliación citada, se observa lo siguiente:

[...]

Luego, el oficio de veinte de mayo de dos mil veinte, signado por el Agregado Regional México y Centro América *Internal Revenue Service Criminal Investigation Department of the Treasury*, es de la literalidad siguiente:

‘20 de mayo, 2020
Dr. Santiago Nieto Castillo
Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Constituyentes 1001
Col. Belén de las Flores
Del. Álvaro Obregón

Estimado Dr. Nieto Castillo

Por medio del presente, me es grato saludarle e informarle que esta oficina de *Internal Revenue Service-Criminal Investigation*, está llevando a cabo una investigación sobre algunas personas que se cree están involucradas en alguna manera con una organización criminal, la cual opera en México. Cabe mencionar que las siguientes personas fueron identificadas como involucradas (sic) por medio de transaciones (sic) financieras internacionales:

1. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO (UAEH, por sus siglas).

2. (texto suprimido).

3. (texto suprimido).

4. (texto suprimido).

5. (texto suprimido).

6. (texto suprimido).

7. (texto suprimido).

8. (texto suprimido).

9. (texto suprimido).

De igual forma, atentamente solicito se valore la posibilidad de realizar o continuar el bloqueo de cuentas de dichas personas, conforme a las leyes, y ámbito de su competencia, a fin de evitar que los recursos que puedan tener un origen ilícito y pueden (sic) ser sustraídos o dispersados.

Para cualquier duda o aclaración en relación en esta investigación, no dude en comunicarse conmigo directamente — Agregado (texto suprimido).

Agradezco de antemano su tiempo y colaboración y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
(texto suprimido).

Agregado Regional México y Centro América *Internal Revenue Service Criminal Investigation*' (Oficio contenido en sobre amarillo, relativo al anexo titulado de resguardo de información reservada, remitido por el A quo).

De lo anterior, se observa que el bloqueo de las cuentas bancarias no se realizó con motivo del cumplimiento de un compromiso internacional adoptado por el Estado mexicano, en el cual se estableciera de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras, o bien, por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por México a la luz de algún tratado internacional.

Aunado a que, como se vio en párrafos que anteceden el Acuerdo 71/2020, tuvo como motivación esencial aspectos estrictamente nacionales, pues el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera sustentó su emisión en que la quejosa desplegó con diversas personas (físicas y morales), una operativa a través de la cual incorporaron recursos económicos al Sistema Financiero Nacional, mediante una multiplicidad de actos que de manera fundada inclinaron a la Unidad de Inteligencia Financiera, a establecer que los activos utilizados para tal efecto, tienen una procedencia ilícita y se efectuaron con el objetivo de ocultar su origen y destino final, lo cual como se vio está basado en los mismos hechos que la responsable formuló en la ampliación de denuncia en alcance a la diversa incoada el once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio 11/F/A/1305/2019.

En efecto, de la ampliación a la denuncia transcrita párrafos atrás –de contenido coincidente con el Acuerdo 71/2020–, se advierte como antecedente que el once de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formuló denuncia de hechos debido a que dicha unidad administrativa *"identificó que la universidad mencionada realizó*

transacciones financieras que no resultaban acordes con su actividad, por lo que existía la posibilidad de que dichas operaciones hubieren sido realizadas con activos que no tenían una procedencia acreditadamente lícita."

Agregando que, mediante seguimiento realizado a la denuncia antes citada, dicha Unidad de Inteligencia Financiera *"localizó mayor información respecto a las transacciones realizadas por la universidad mencionada y por diversos sujetos vinculados a la misma..."*

Partiendo de lo cual, tras exponer los hechos que estimó relevantes –circunstancias de modo, tiempo y lugar–, la Unidad en comento consideró contar con indicios suficientes para concluir *"que los recursos operados por las personas mencionadas proceden o representan el producto de actividades ilícitas y éstos han ingresado al sistema financiero con el objetivo de ocultar su origen..."*

Luego, es inconcuso que el Acuerdo 71/2020, a través del cual se incorporó a la parte quejosa en la lista de personas bloqueadas, tiene un origen estrictamente nacional, en la medida en que los datos que llevaron a la Unidad de Inteligencia Financiera a determinar el ingreso y operación de recursos de procedencia ilícita dentro del sistema financiero nacional, derivan de información que dicha unidad administrativa obtuvo en el ámbito doméstico y proporcionó al Ministerio Público desde el año dos mil diecinueve.

Cuestión que adquiere relevancia, pues si la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formuló la denuncia penal correspondiente con los datos respectivos, para que fuere el Ministerio Público quien interviniere en el marco de su competencia constitucional para realizar la investigación respectiva, no es jurídicamente admisible que con posterioridad ordene la inclusión de los sujetos denunciados en la lista de personas bloqueadas, aludiendo a los mismos hechos, pues en esas condiciones la medida de aseguramiento adoptada tiene un origen estrictamente nacional y, además, invade las funciones del representante social, ya que una vez iniciada la persecución del delito, a este último corresponde adoptar o solicitar ante la autoridad judicial las medidas conducentes.

Es ilustrativa al respecto, la tesis 2a. XLIV/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 1073, de rubro y texto siguientes:

'PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DIVERSO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'

Conclusión que corrobora al considerar que la inclusión en la lista de personas bloqueadas constituye una medida cautelar de índole administrativo, cuya finalidad es detectar y prevenir operaciones irregulares en el sistema financiero, y al constatar un estado de cosas, eventualmente, entregar los datos que resulten al Ministerio Público de la Federación –como ocurrió en la especie– para que en el ámbito penal ejerza sus atribuciones de investigación de los delitos con el uso de recursos de procedencia ilícita, cesando con ello cualquier actuación cautelar de naturaleza administrativa.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que en el referido Acuerdo 71/2020, se haya asentado que el *"20 de mayo de 2020, fue recibido (...) un oficio mediante el cual, el Agregado Regional para México y Centro*

América (...) hacía del conocimiento que dicha instancia se encontraba investigando a las personas analizadas, por su posible participación en actividades de carácter ilícito relacionadas con una organización criminal, aunado a que ***solicitaba fuera valorada la posibilidad de que se hiciera uso de las facultades conferidas a este órgano de inteligencia o se continuara con el desarrollo de las mismas****, ello con la finalidad de que fueran bloqueadas las cuentas de las personas señaladas, a efecto de que no pudieran dispersar o sustraer activos que posiblemente podrían tener su origen de carácter ilícito (...)";* si bien es cierto, en dicho acuerdo se destacó que su emisión atendió a una solicitud expresa internacional, la cual adujo la responsable resultaba válida conforme a diversos instrumentos internacionales; sin embargo, hasta este momento no consta en autos una petición de tal índole que sustente su afirmación.

En tanto, el hecho de que el oficio esté signado por el Agregado Regional México y Centro América *Internal Revenue Service Criminal Investigation Department of the Treasury*, no actualiza las condiciones puntualmente destacadas por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no contiene una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización bancaria, aunado a que no alude a un tratado u obligación internacional o multilateral que deba cumplimentarse.

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **la jurisprudencia multicitada 2a./J. 46/2018 (10a.), sostiene que debe existir una "petición expresa" de bloquear cuentas bancarias.** Al tratarse de una "petición expresa", es inconcuso que, por su propia naturaleza, debe ser clara, contundente e indubitable y no una mera "posibilidad" de realizar tal bloqueo. Esto se robustece si se considera que la Unidad de Inteligencia Financiera, debe ejecutar tal petición expresa (vía medida cautelar en la que ordene el bloqueo de cuentas bancarias) y no emitirla por sí y ante sí, con base en el ordenamiento jurídico nacional.

Aún más, en la solicitud suscrita por el mencionado agregado regional, no se pide el bloqueo de cuentas bancarias ni tampoco la posibilidad de adoptar una determinación en ese sentido, sino deja a discreción de la autoridad fiscal nacional haga la inmovilización aludida, según se advierte de su contenido.

Es decir, lo que realmente se solicita en el oficio aludido, es una cuestión previa, a saber, que la citada Unidad de Inteligencia Financiera, considere llevar a cabo una ponderación mediante la cual pueda determinar si se realiza o continúa con el bloqueo de cuentas bancarias.

Por ende, la petición así planteada en el oficio de veinte de mayo de dos mil veinte, del Agregado Regional México y Centro América *Internal Revenue Service Criminal Investigation Department of the Treasury*, necesaria y lógicamente conduciría a que fue la Unidad de Inteligencia Financiera, la que por sí y ante sí (sin petición expresa internacional válida), ordenara el bloqueo de cuentas de la quejosa, cuestión que, como se vio, está vedada por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se advierte que la decisión de la Unidad de Inteligencia Financiera, de bloquear las cuentas, no obedeció a una petición expresa de un organismo internacional, sino que fue producto de su propia valoración y conforme a la normativa nacional (supuesto en el que su facultad no es constitucionalmente válida en términos de la multicitada jurisprudencia).

En ese sentido, la afirmación de la quejosa consistente en que el bloqueo fue conforme a un tema nacional, se corrobora con el hecho de que en el propio oficio la autoridad solicitante, después de pedir que se 'valorara la posibilidad' de bloquear las cuentas bancarias, de manera expresa manifiesta que fuera 'conforme a sus leyes y ámbito de competencia', es decir, de manera categórica le pidieron a la Unidad de Inteligencia Financiera, que se remitiera al derecho interno, no para ejecutar una petición expresa, sino para discernir sobre la procedencia del bloqueo de cuentas bancarias, esto es, valorar la posibilidad de actuar en tal sentido.

De ahí que, se estime que dicho documento no se traduce en una solicitud expresa de bloquear cuentas de la aquí quejosa, ya que se insiste, no contiene una solicitud enunciativa de llevar a cabo una medida de bloqueo de cuentas de la impetrante, por ende, tal proceder no está ajustado a las jurisprudencias de la Segunda Sala ya examinadas.

Entonces, si la responsable no exhibió documentación fehaciente para acreditar que se está en el supuesto de excepción, esto es, documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole, acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que procedía la concesión de la medida suspensional solicitada por la quejosa, respecto a los efectos y consecuencias de las cuentas bancarias de las cuales es titular, que fueron reclamadas en la demanda amparo y en su ampliación, mismas que ya se precisaron en los párrafos que anteceden, así como su respectiva ejecución.

Lo anterior se reitera, pues del oficio de veinte de mayo de dos mil veinte, no se advierte, sin prejuzgar sobre su legalidad, precepto alguno que fije competencia de las autoridades extranjeras para actuar en ese sentido, si fue con base en un tratado bilateral o multilateral, cuál es el tratado y los alcances de éste; máxime, que como se sustentó, deja abierta la posibilidad de que sea la Unidad de Inteligencia Financiera, la que valore el evento de realizar el bloqueo de las cuentas bancarias, propiedad de la quejosa, sin que exista 'petición expresa, clara, contundente' en ese sentido, trasladando la decisión de realizarlo a la Unidad citada.

Luego, ante el desconocimiento de la existencia de un procedimiento penal o internacional, en los términos en que lo sostuvo la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del país, el actuar de la responsable no se ajusta a los postulados constitucionales establecidos en la jurisprudencia de que se trata.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 2, del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América Sobre Asistencia Jurídica Mutua, para efectos de la asistencia legal, México designó como Autoridad Coordinadora a la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República y los Estados Unidos de América como Autoridad Coordinadora, a la Autoridad Central del Departamento de Justicia.

Y si bien es cierto, el oficio de veinte de mayo de dos mil veinte fue emitido por el Agregado Regional México y Centro América *Internal Revenue Service Criminal Investigation Department of the Treasury*, que es una autoridad extranjera, en virtud de que los Agregados Regionales son los titulares dependientes a uno o más consulados de los Estados Unidos de Norteamérica, que tienen por objeto realizar sus funciones en un área geográfica extensa y determinada según lo dispongan sus leyes y/o acuerdos, cuyo

campo de acción estará reconocida ante autoridades nacionales y locales de la región designada, como en el caso lo es la República Mexicana; también es cierto que, la solicitud que tal agregado realizó no constituyó una petición expresa para que la responsable bloqueara las cuentas de la aquí inconforme, tal y como quedó evidenciado en párrafos anteriores.

Aspecto que se refuerza por el hecho de que el ejercicio de la facultad de inclusión de personas en la lista de bloqueo, no consiste en una sanción, sino únicamente en una medida cautelar de índole administrativa y de carácter nacional.

Consecuentemente, se estima procedente modificar la interlocutoria recurrida de uno de septiembre de dos mil veinte y conceder la suspensión definitiva solicitada por la quejosa, para el efecto de que ordene el desbloqueo exclusivamente de las cuentas bancarias precisadas en esta ejecutoria, con el fin de que pueda disponer de los fondos depositados en ellas, habida cuenta la concesión se circunscribe al Acuerdo 71/2020, y al oficio de veinte de mayo de dos mil veinte, sin abarcar un acto distinto.

Sin que obste a lo anterior, que las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.), que establecen que la Unidad de Inteligencia Financiera, puede válidamente ejercer la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando se está llevando a cabo el cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero o la ejecución de una resolución adoptada por un organismo internacional o agrupación intergubernamental, cuyas atribuciones fueron reconocidas con base en una obligación asumida por el Estado mexicano, versan sobre la procedencia de la suspensión provisional y no sobre la definitiva, que se analiza en el presente asunto, toda vez que resultan aplicables por analogía en el presente asunto y si bien, en ellas nuestro máximo tribunal fue expreso en señalar, que es necesario que se cuente con documentación que soporte la existencia de una petición expresa de realizar el bloqueo de cuentas, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole.

Cabe destacar que ya pasó la oportunidad de la responsable para adjuntar al juicio de amparo subyacente dicha documentación.

Ello, porque el artículo 140 de la Ley de Amparo, en lo que interesa, establece que la autoridad responsable en el informe previo deberá expresar si son ciertos o no los actos reclamados que se le atribuyan y podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, con la obligación de proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional fijar las garantías correspondientes.

Por su parte, del contenido de los artículos 81 a 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de este último ordenamiento, derivan las reglas básicas de las cargas probatorias aplicables por supletoriedad en los juicios de amparo, conforme a las cuales, el que afirma está obligado a probar y por consecuencia, al contener la acción la afirmación de merecer la pretensión compete al actor (quejoso) la justificación de los hechos en que la sustenta y a su vez, al demandado (autoridades responsables) aquéllos que formula en sentido afirmativo como base de sus excepciones.

Luego, si la responsable al rendir sus informes previos respecto de la demanda y su ampliación, expresó que eran ciertos los actos reclamados dado que el bloqueo de las cuentas bancarias de la quejosa, se debió al cumplimiento de una petición internacional, es claro que tenía la carga probatoria de anexar las constancias que así lo acreditaran y al no haberlo hecho así, su tiempo para exhibirlas después se agotó.

En tanto, no debe desconocerse la oportunidad probatoria que rige a la medida cautelar definitiva, de ahí que se insiste, si la responsable tuvo a su alcance demostrar la improcedencia de la suspensión, sería incuestionable que precluyó su derecho para hacer valer dicha circunstancia con posterioridad.

Por tal motivo, se concede la suspensión definitiva para el efecto de que se ordene el desbloqueo de las cuentas bancarias de la quejosa anteriormente precisadas, a fin de que pueda disponer de los fondos depositados en ellas; habida cuenta, la concesión se circunscribe al Acuerdo 71/2020 y al oficio de veinte de mayo de dos mil veinte, sin abarcar un acto distinto.

Lo anterior, bajo el conocimiento de que la decisión de la Unidad de Inteligencia Financiera, de no levantar el bloqueo de la cuenta en cuestión, se adoptará con la estricta responsabilidad de los servidores públicos correspondientes, pues se insiste precluyó su oportunidad de evidenciar la improcedencia de la medida cautelar aquí concedida.

En ese contexto, atento al principio de mayor beneficio, resulta innecesario el estudio de las demás inconformidades que hace valer la parte quejosa.

[...]".

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

11. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes, a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica.(9) Así, para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados -y no tanto los resultados que ellos arrojen-, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

12. A partir de los diversos criterios que ha emitido esta Suprema Corte, es posible concluir que las siguientes características deben analizarse para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de criterios:

I. No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.(10)

II. Que los Tribunales contendientes hayan resuelto una cuestión litigiosa, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que éste fuese y al efecto, arribaron a soluciones distintas.

III. Que entre los ejercicios interpretativos exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

IV. Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

V. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.(11)

13. De conformidad con los lineamientos expuestos, es dable sostener que, en el caso, sí existe la contradicción de criterios denunciada.

14. Ello es así, pues de las ejecutorias respectivas se advierte que ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, consistente en definir si la "solicitud de valorar la posibilidad de realizar el bloqueo de cuentas", es o no una petición expresa en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.).

15. En efecto, como se observa de la **contradicción de tesis 3/2022,** el entonces **Pleno del Décimo Noveno Circuito** sostuvo, esencialmente, que la solicitud expresa a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), no debe entenderse con rigorismo literal, pues la petición se tornaría con carácter impositivo, lo que resultaría contrario a los principios de igualdad soberana y cooperación internacional.

16. Al analizar el caso en particular, señaló que el oficio de la autoridad extranjera (agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América) en el que solicita respetuosamente la asistencia jurídica para investigar irregularidades bancarias con determinados sujetos con el fin de poder desmantelar la organización criminal y prevenir futuras actividades ilegales, debe ser considerado una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización. Que si bien deja a la autoridad nacional (Unidad de Inteligencia Financiera) la posibilidad de decretar el bloqueo, ello debe entenderse en un contexto integral de cooperación internacional, en la que rigen los principios de ayuda mutua e igualdad soberana.

17. Expresó que, conforme a esos principios, no existe duda de que al solicitar la asistencia jurídica para combatir actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos, ello no implica una mera petición en la que México, discrecionalmente, pueda actuar, sino que involucra la realización de todos aquellos actos tendientes al éxito de la investigación.

18. Refirió que, dada la naturaleza de carácter asistencial que guarda la solicitud relativa, el requisito de solicitud expresa se colma con el hecho de que se solicite la asistencia jurídica, al margen de que se deje a la autoridad la posibilidad de valorar la inmovilización, puesto que la cooperación internacional no se rige por el cumplimiento de solicitudes impositivas, sino de ayuda mutua y respeto soberano.

19. En ese contexto, añadió que considerar que la petición extranjera deba ser contundente, es una característica que va más allá de la ayuda asistencial mutua que guardan los Estados entre sí, lo que contravendría la igualdad soberana.

20. Agregó que no es obstáculo que el documento aluda o no a un tratado internacional que deba cumplirse, ya que la cooperación internacional no se supedita a la literalidad de la solicitud de asistencia jurídica, sino al actuar de los Estados parte conforme a sus obligaciones internacionales, lo que se colma con la solicitud por escrito de la autoridad requirente.

21. En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, al fallar el **incidente de suspensión (revisión) 119/2020** consideró, medularmente, que la "petición expresa" debe ser clara, contundente e indubitable y no una mera posibilidad de realizar el bloqueo respectivo.

22. Así es, al analizar el caso en particular, indicó que el hecho de que la solicitud esté suscrita por una autoridad extranjera (el Agregado Regional para México y Centro América *Internal Revenue Service Criminal Investigation Department of the Treasury*) no actualiza las condiciones establecidas en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), pues no contiene una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización, ni alude a un tratado u obligación internacional o multilateral que deba cumplimentarse.

23. Mencionó que en la citada jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), se señaló que debe existir una "petición expresa" de realizar tal bloqueo y, por tanto, ésta debe ser contundente y no una mera posibilidad de hacerlo, lo que se robustece al considerar que la Unidad de Inteligencia Financiera debe ejecutar tal petición expresa, mas no emitirla por sí y ante sí, con base en el ordenamiento jurídico nacional.

24. Añadió que, en el caso en particular, en la solicitud no se pidió el bloqueo ni tampoco la posibilidad de adoptar una determinación en ese sentido, sino que se dejó a discreción de la autoridad fiscal nacional valorar la posibilidad de su realización conforme a sus leyes y ámbito de competencia.

25. Reiteró que tal documento no se traduce en una solicitud expresa de bloqueo, dado que no contiene una solicitud enunciativa de llevar a cabo una medida de ese tipo.

26. En vista de lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala se satisfacen las condicionantes para la existencia de la contradicción de criterios, habida cuenta que:

A. En los fallos dictados por dichos órganos contendientes se abordó el mismo punto jurídico relacionado con el alcance que se debe otorgar a la "solicitud expresa" que, según los órganos colegiados contendientes, hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a fin de decretar el bloqueo financiero de sujetos investigados.

B. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el entonces **Pleno del Décimo Noveno Circuito** sostuvo que, esa petición debe ser considerada en un contexto de asistencia jurídica y de cooperación internacional, de ahí que cualquier solicitud en ese sentido involucra la realización de todos aquellos actos tendientes al éxito de la investigación entre los que destaca el bloqueo e inmovilización de sujetos investigados; mientras que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo**

Noveno Circuito resolvió que, la "petición expresa" debe ser clara, contundente e indubitable y no una mera posibilidad de realizar tal bloqueo.

27. Ahora bien, tomando en cuenta que los criterios en contienda parten de la premisa consistente en que el requisito de la "solicitud expresa" para realizar el bloqueo financiero de personas se encuentra contenido en la referida jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a),(12) en la que se sustentó que el supuesto excepcional en el que resulta válido el despliegue de las atribuciones de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es cuando se realiza para cumplir compromisos internacionales.

28. Mientras que en la diversa jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.),(13) de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO"**, esta Segunda Sala estableció, esencialmente, las reglas para el otorgamiento de la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en el bloqueo de cuentas bancarias, en la que se mencionó como requisito para el otorgamiento de la suspensión la existencia de una solicitud expresa.

29. Por tanto, a fin de brindar seguridad jurídica, lo procedente es abordar el estudio de la temática planteada, a la luz de lo establecido en dichos criterios.

30. En tal virtud, se estima que la cuestión a dilucidar consiste en determinar en el contexto de las jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.), ¿Qué debe entenderse por "petición expresa" para que el bloqueo financiero de personas, implementado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea válido?

V. ESTUDIO DE FONDO

31. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme al cual, la expresión **"petición expresa"**, que justifica válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas.

32. Para justificar lo anterior, es necesario precisar, como se mencionó, que en la problemática de este asunto se encuentran vinculados sendos criterios emitidos por esta Segunda Sala, esto es, la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) y la diversa 2a./J. 87/2019 (10a.), a través de los cuales determinó, respectivamente: 1) el supuesto excepcional en el que resulta válido el despliegue de las atribuciones de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 2) las reglas para el otorgamiento de la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en el bloqueo respectivo.

33. Bajo tal contexto, en principio es relevante tener presente las consideraciones sostenidas por esta Segunda Sala, de las que derivó el criterio jurisprudencial 2a./J. 46/2018 (10a.) **"ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES**

(INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."(14)

34. Al fallar el amparo en revisión 806/2017, que constituye el primer precedente de ese criterio, esta Sala precisó que la facultad de inclusión en la lista de personas bloqueadas, establecida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, no consiste en una sanción, sino que únicamente se trata de una medida cautelar de índole administrativa, dado que no deriva de alguna resolución ministerial o judicial en materia penal, sino de una orden emitida por una autoridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones, dicta para la protección del sistema financiero.

35. Se destacó que el hecho de que, a partir de la información recabada por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tales datos puedan ser empleados en la formulación de una denuncia (supuesto en el que el Ministerio Público sí ejercerá atribuciones de índole penal), no implica que la emisión de la lista de personas bloqueadas sea de esa misma naturaleza, en tanto el acto emana de una autoridad administrativa.

36. Asimismo, se indicó que, no obstante que en las "Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", en concreto en la regla 71ª, el Secretario de Hacienda y Crédito Público estableció los supuestos específicos en los que procede el referido bloqueo, el hecho era que la norma señalada en primer término representaba un problema de validez constitucional, en tanto que si bien contiene una medida de naturaleza cautelar, lo cierto es que no precisa a qué procedimiento responde el bloqueo en cuestión.

37. En función de ello, esta Sala estimó oportuno realizar una distinción a partir del motivo que genera el bloqueo de personas, esto es, el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en favor de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

38. Para tal efecto, se mencionó que existen algunos tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, que **establecen la obligación** de asegurar determinados bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias, por ejemplo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, los cuales prevén esa obligación en un contexto de cooperación recíproca cuando existe **una solicitud** proveniente de otro Estado Parte. En el mismo sentido, se destacó que la participación de México en el "Grupo de Acción Financiera Internacional" (GAFI por sus siglas en inglés), le obliga a prever acciones como la identificación, detección y aseguramiento de fondos utilizados o asignados para la comisión de los delitos de lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

39. Se agregó que, esa situación es armónica con el contenido del artículo 133 constitucional, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por nuestro país y que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema de la Unión, ante lo cual, la citada atribución de bloqueo se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales que ha asumido.

40. En ese sentido, se concluyó que, para ser acorde con el principio constitucional de seguridad jurídica, se debía realizar una interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito,

debiendo entenderse que la atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en el bloqueo de cuentas a los clientes y usuarios de servicios financieros únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, sin que pueda realizarse cuando el motivo que genere tal acción tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionado con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, es contrario al principio de seguridad jurídica.

41. En congruencia con lo anterior, se puntualizó que el único supuesto válido para ejercer la atribución de bloqueo relacionada con el cumplimiento de compromisos internacionales, se actualiza en dos escenarios: **a)** por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras, y **b)** por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional.

42. Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.) de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.",(15)** que contiene la expresión relativa a la **"solicitud expresa",** en torno a la cual se pronunciaron de manera diferenciada los tribunales colegiados contendientes, es oportuno mencionar las consideraciones de la ejecutoria de la contradicción de tesis 78/2019, de la que derivó dicho criterio, en lo que al presente estudio interesa.

43. En dicho asunto, la materia de la contradicción se limitó a dilucidar si en el juicio de amparo es procedente decretar la suspensión provisional cuando se reclama un bloqueo atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

44. Así, partiendo de lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Amparo, se señaló que al no existir un perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público y atendiendo a la figura de la apariencia del buen derecho, era posible otorgar la suspensión provisional contra dicho acto.

45. Al respecto, se destacó que en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), se estableció que, por regla general, es inconstitucional el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que permite a la Unidad de Inteligencia Financiera ordenar el bloqueo en cuestión y excepcionalmente dicho ejercicio será acorde al texto constitucional, pero únicamente en el supuesto reconocido por dicha jurisprudencia.

46. En función de ello, se agregó que debido a que se trata de un supuesto excepcional en que será válido el ejercicio de la citada atribución, la referida Unidad de Inteligencia Financiera deberá encontrarse en aptitud de demostrar, en su momento, que efectivamente el bloqueo obedeció al supuesto de validez reconocido por esta Segunda Sala.

47. Así, se precisó que para que el bloqueo referido sea constitucionalmente válido, no bastará la simple mención de la Unidad de Inteligencia Financiera en el sentido de que está ejerciendo sus atribuciones a

la luz del supuesto reconocido por la jurisprudencia de esta Segunda Sala, sino que habrá de contar con documentación que soporte la existencia de una ***petición expresa*** para realizar el bloqueo, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral, cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole.

48. Por tanto, se concluyó que en aquellos juicios de amparo en que se reclame la orden de bloqueo atribuida a la Unidad de Inteligencia Financiera, sí es posible decretar la suspensión provisional, precisando que ésta no surtirá efectos si el bloqueo, inmovilización o suspensión se emitió a partir del supuesto reconocido por la Segunda Sala.

49. De acuerdo con lo relatado, es posible advertir que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), se dejó claramente establecido que el supuesto excepcional en que resulta constitucionalmente válida la atribución de bloqueo, prevista en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, a favor de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es su implementación como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo que se actualiza en dos escenarios específicos, esto es, por el cumplimiento de: 1) una obligación internacional que prevea expresamente el deber de adoptar este tipo de medidas ante una solicitud de una autoridad extranjera, o 2) una resolución de un organismo internacional que sea reconocido con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional.

50. En relación con dicho criterio, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.) se señaló que si el bloqueo se emite a partir del supuesto válido reconocido por esta Segunda Sala, consistente en el cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero, la autoridad responsable habrá de contar con la documentación que soporte la existencia de **una petición expresa** de realizar el bloqueo, emitida por autoridades extranjeras u organismos internacionales que, acorde con algún tratado bilateral o multilateral cuenten con atribuciones en la materia y con competencia para realizar tal solicitud.

51. Bajo tal contexto, debe entenderse que la expresión "**petición expresa**" no implica la exigencia de un formulismo especial para plantear la solicitud, sino que se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas.

52. Ello es así, toda vez que, así como la obligación de implementar ese tipo de medida (bloqueo) debe encontrarse establecida de manera expresa en un tratado internacional, pues ello es lo que permite plantear la asistencia respectiva, en razón de un compromiso mutuo, de igual forma la solicitud debe contener de manera indubitable las acciones o medidas que el Estado requirente desea que efectúe el Estado requerido.

53. En efecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que se citó ejemplificativamente en el amparo en revisión 806/2017, como uno de los instrumentos que establecen la obligación recíproca de implementar el bloqueo de cuentas ante la solicitud de una autoridad extranjera, señala, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 13. Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, **las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente**:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y **una descripción de las medidas solicitadas**.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

[...]

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

[...]."

"Artículo 18. Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

[...]

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables

para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

[...]

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca."

54. Ciertamente, de lo transcrito se constata que la convención en comento –citada a manera de ejemplo– establece, esencialmente, la obligación de los Estados miembros de prestarse la más amplia asistencia

judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos a que se refiere esa Convención e, incluso, cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que ese delito es de carácter transnacional.

55. Por ello, señala que ante una solicitud presentada por un Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en ella, el requerido debe adoptar las medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, todo ello con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido.

56. Asimismo, se prevé expresamente que **las solicitudes de asistencia** presentadas por el Estado requirente **deben contener,** entre otros aspectos, ***"una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique**."*

57. Es por ello, que la expresión **"petición expresa"** no implica otra cosa, sino **la solicitud que necesariamente debe mediar entre los Estados parte** de un tratado o convenio internacional, **la cual debe contener la descripción de las medidas solicitadas**, a efecto de que exista seguridad jurídica de que lo que se requiere tiene correspondencia con las obligaciones establecidas expresamente en el instrumento de que se trate.

58. Esto es así pues, por ejemplo, la mencionada convención dispone que cuando un Estado Parte reciba una solicitud de otro Estado Parte con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico interno, deberá: **a)** remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o **b)** presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente.

59. De ahí que, en dado caso, la medida solicitada podría consistir en la asistencia para que en el orden jurídico interno del Estado requerido se provea lo necesario para obtener, de la autoridad competente, una orden de decomiso, o bien, para que la autoridad competente del Estado requerido ejecute una orden de decomiso dictada por un tribunal del Estado requirente.

60. De lo que se sigue que el propio convenio en cita no sólo prevé, como uno de los elementos de las solicitudes, la descripción de las medidas solicitadas, sino también describe estas últimas para que, ante una comunicación oficial de este tipo, los Estados Parte puedan actuar de acuerdo con las obligaciones expresamente asumidas en el instrumento respectivo; lo que, incluso, descarta que una solicitud pueda representar una orden o una injerencia a la soberanía nacional, ya que los Estados sólo están obligados a los compromisos explícitamente establecidos en el acuerdo, tratado o convenio respectivo.

61. En tales condiciones, en relación con el supuesto excepcional establecido en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), para que se justifique válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo financiero de personas de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la solicitud presentada por una autoridad extranjera debe contener, de manera manifiesta, la petición de que se efectúe esa medida, pues tal aspecto es necesario para brindar seguridad jurídica del motivo que genera su implementación por parte de esa autoridad administrativa.

62. De ahí que no resulte óbice la consideración que sostuvo el entonces Pleno del Décimo Noveno Circuito, en el sentido de que una ‘solicitud expresa’ se tornaría en una petición con carácter impositivo contraria a los principios de igualdad soberana.

63. Sin embargo, contrariamente a ello, una petición expresa de bloqueo formulada por una autoridad extranjera no implica ninguna transgresión a la soberanía nacional, pues como ya se dijo, la solicitud que necesariamente debe mediar entre los Estados Parte de un tratado, debe contener la descripción de las medidas solicitadas, conforme lo establece el propio convenio antes mencionado, aunado a lo cual, esas medidas deben estar expresamente previstas en un tratado o convenio bilateral o multilateral, por lo que la aceptación de implementarlas solo refleja el cumplimiento de la obligación internacional.

64. En tal virtud, la decisión adoptada no implica añadir requisitos distintos para la formulación de las solicitudes de asistencia, en la medida que es la propia convención antes invocada, donde se exige que las solicitudes deben contener, entre otros elementos, la descripción de las medidas solicitadas.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

65. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

BLOQUEO FINANCIERO DE PERSONAS. LA EXPRESIÓN "PETICIÓN EXPRESA" SE REFIERE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA EN LA QUE REQUIERE DE FORMA MANIFIESTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes se pronunciaron en relación con el alcance que se debe otorgar a la expresión "solicitud expresa" a la que supuestamente hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a fin de decretar el bloqueo de sujetos investigados. Así, uno de ellos sostuvo que esa petición debe ser considerada en un contexto de asistencia jurídica y de cooperación internacional, de ahí que cualquier solicitud en ese sentido involucra la realización de todos aquellos actos tendientes al éxito de la investigación entre los que se incluye el referido bloqueo; mientras que el otro resolvió que la "petición expresa" debe ser clara, contundente e indubitable y no una mera posibilidad de realizar el bloqueo respectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión "petición expresa", que justifica válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas.

Justificación: La expresión "petición expresa" no implica la exigencia de un formulismo especial para plantear la solicitud, sino que se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas. Ello es así, toda vez que, así como la obligación de implementar ese tipo de medida (bloqueo) debe encontrarse establecida de manera expresa en un tratado internacional, pues ello es lo que permite plantear la asistencia respectiva en razón de un compromiso mutuo, de igual forma la solicitud debe contener de manera indubitable las

acciones o medidas que el Estado requirente desea que efectúe el Estado requerido. En tales condiciones, en relación con el supuesto excepcional establecido en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), para que se justifique válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo financiero de personas de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la solicitud presentada por una autoridad extranjera debe contener, de manera manifiesta, la petición de que se efectúe esa medida, pues tal aspecto es necesario para brindar seguridad jurídica del motivo que genera su implementación por parte de esa autoridad administrativa.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama emiten su voto en contra y formulará voto particular la mencionada en primer término. El Ministro Luis María Aguilar Morales formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
[...]
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; [...]."

2. "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y [...]."

3. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
[...]
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; [...]."

4. "TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

5. Modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. Por un lado, el extinto Pleno del Décimo Noveno Circuito, perteneciente a la Región Centro-Norte y, por otro, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, de la Región Centro-Sur, de conformidad con los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y el diverso 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio.

7. "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]".

8. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 6218, registro digital 2026815.

9. Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 241, registro digital 197253.

10. Véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, registro digital 164120; tesis aislada P. XLVII/2009 de este Tribunal Pleno de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 67, registro digital 166996; tesis aislada P. V/2011 del Tribunal Pleno, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 7, registro digital 161666.

11. Véase la tesis aislada P. L/94 del Tribunal Pleno, cuyo título es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm.83, Noviembre de 1994, página 35, registro digital 205420; de igual manera, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 1a./J. 129/2004 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 93, registro digital 179633; tesis jurisprudencial P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 77, registro digital 189998; tesis jurisprudencial 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Noviembre de 2000, página 319, registro digital 190917.

12. Jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de rubro y contenido siguiente: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). El precepto referido al prever que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, contiene una medida cautelar de índole administrativa, la cual, para ser válida en relación con el principio constitucional de seguridad jurídica, de su regulación habrá de advertirse respecto de qué tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo se implementa. En consecuencia, debe realizarse una interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de que sea acorde con el principio constitucional mencionado, de la siguiente manera: a) La atribución únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios: i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional. b) Sin embargo, la atribución citada no puede emplearse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1270, de la Décima Época.

13. Jurisprudencia: 2a./J. 87/2019 (10a.), de rubro y contenido: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.A consideración de esta Segunda Sala, atendiendo a una ponderación del interés social, la no contravención a disposiciones de

orden público así como al principio de apariencia del buen derecho, en el juicio de amparo es posible otorgar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Sin embargo, en su caso dicha suspensión provisional se concederá de manera condicionada, esto es, no surtirá efectos si el bloqueo se emitió a partir del supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por esta Segunda Sala, consistente en el cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero o la ejecución de una resolución adoptada por un organismo internacional o agrupación intergubernamental cuyas atribuciones fueron reconocidas con base en una obligación asumida por el Estado mexicano. Al tratarse de un supuesto excepcional, dicha autoridad habrá de contar con documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral. Lo anterior no implica que al momento de dictarse la suspensión provisional la autoridad deba acreditar tal escenario, en tanto podrá no ordenar el levantamiento del bloqueo, pero tendrá la carga procesal de exhibir en el informe previo la documentación fehaciente de que está en el supuesto de excepción para el dictado de la suspensión definitiva". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1537, de la Décima Época.

14. Ver nota al pie 12.

15. El contenido de ese criterio es el siguiente: "A consideración de esta Segunda Sala, atendiendo a una ponderación del interés social, la no contravención a disposiciones de orden público así como al principio de apariencia del buen derecho, en el juicio de amparo es posible otorgar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Sin embargo, en su caso dicha suspensión provisional se concederá de manera condicionada, esto es, no surtirá efectos si el bloqueo se emitió a partir del supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por esta Segunda Sala, consistente en el cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero o la ejecución de una resolución adoptada por un organismo internacional o agrupación intergubernamental cuyas atribuciones fueron reconocidas con base en una obligación asumida por el Estado mexicano. Al tratarse de un supuesto excepcional, dicha autoridad habrá de contar con documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral. Lo anterior no implica que al momento de dictarse la suspensión provisional la autoridad deba acreditar tal escenario, en tanto podrá no ordenar el levantamiento del bloqueo, pero tendrá la carga procesal de exhibir en el informe previo la documentación fehaciente de que está en el supuesto de excepción para el dictado de la suspensión definitiva." Criterio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1537, registro digital 2019978.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BLOQUEO FINANCIERO DE PERSONAS. LA EXPRESIÓN “PETICIÓN EXPRESA” SE REFIERE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA EN LA QUE REQUIERE DE FORMA MANIFIESTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes se pronunciaron en relación con el alcance que se debe otorgar a la expresión "solicitud expresa" a la que supuestamente hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a fin de decretar el bloqueo de sujetos investigados. Así, uno de ellos sostuvo que esa petición debe ser considerada en un contexto de asistencia jurídica y de cooperación internacional, de ahí que cualquier solicitud en ese sentido involucra la realización de todos aquellos actos tendientes al éxito de la investigación entre los que se incluye el referido

bloqueo; mientras que el otro resolvió que la "petición expresa" debe ser clara, contundente e indubitable y no una mera posibilidad de realizar el bloqueo respectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión "petición expresa", que justifica válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas.

Justificación: La expresión "petición expresa" no implica la exigencia de un formulismo especial para plantear la solicitud, sino que se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas. Ello es así, toda vez que, así como la obligación de implementar ese tipo de medida (bloqueo) debe encontrarse establecida de manera expresa en un tratado internacional, pues ello es lo que permite plantear la asistencia respectiva en razón de un compromiso mutuo, de igual forma la solicitud debe contener de manera indubitable las acciones o medidas que el Estado requirente desea que efectúe el Estado requerido. En tales condiciones, en relación con el supuesto excepcional establecido en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), para que se justifique válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo financiero de personas de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la solicitud presentada por una autoridad extranjera debe contener, de manera manifiesta, la petición de que se efectúe esa medida, pues tal aspecto es necesario para brindar seguridad jurídica del motivo que genera su implementación por parte de esa autoridad administrativa.

2a./J. 101/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 268/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 9 de octubre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto particular; el Ministro Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno y Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de criterios 3/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/4 A (11a.), de rubro: "LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 6218, con número de registro digital: 2026815, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 119/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de rubro: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Tesis de jurisprudencia 101/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 99/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTES: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	**CRITERIOS CONTENDIENTES**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	La contradicción es existente.	17
V.	**ESTUDIO**	Es procedente el recurso de inconformidad contra el acuerdo emitido por el Juez de Distrito mediante el cual impuso una multa a la persona física que en su momento ostentó el cargo de autoridad responsable o vinculada al cumplimiento de la ejecutoria, en términos de lo previsto en el artículo 201 y segundo párrafo del 202 de la Ley de Amparo.	23
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la que deriva de esta	31

		resolución.	
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO**. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **TERCERO**. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo**.**	32

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente el recurso de inconformidad contra el acuerdo emitido por el juez de distrito en el que impuso multa a una persona física que en su momento ostentó el cargo de autoridad responsable o vinculada al cumplimiento de la ejecutoria.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el oficio 583/2024 del Actuario judicial del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, registrado con número de folio 007202, por el cual se remitió el escrito suscrito por el licenciado Adrián Gilberto Sevilla Lizcano, quejoso y recurrente en el **recurso de reclamación 1/2024**, resuelto por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (Región Centro–Sur)**, mediante el cual denunció la posible contradicción de criterios sustentados entre dicho tribunal y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (Región Centro–Norte)** al resolver **el recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 12/2019,** del que derivó la tesis II.3o.P.18 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA

INTERPONERLO CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROTECTORA, SI NO SE DIRIGIERON A ELLA, SINO A SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ANTECEDIERON Y QUE YA NO EJERCEN LOS CARGOS QUE LAS ORIGINARON".(1)

2. Lo anterior en razón de que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, resolvió como infundado un recurso de reclamación en contra del acuerdo que desechó una inconformidad interpuesta en términos del artículo 202 de la Ley de Amparo, dado que ésta tiene como origen controvertir el acuerdo por el que se le impuso una multa por no haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, actuación contra la que no procede este recurso, sino el recurso de queja de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,** resolvió que el recurso de inconformidad es el medio de defensa idóneo para que la autoridad responsable impugne las multas impuestas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, siempre y cuando lo interponga la persona a quien le fue impuesta dicha multa, porque esta medida sancionatoria no afecta los derechos patrimoniales de la persona moral oficial ni de los servidores públicos que en ese momento ejercen el cargo, sino que en realidad afecta a la persona física que le fue impuesta en su carácter de servidor público. Por ello, sólo este último tiene legitimación para controvertir esas decisiones. De ahí, que el tribunal determinó desechar por improcedente dicho medio de impugnación.

3. Trámite del asunto. Por acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número **99/2024** y requirió a las Presidencias de los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Tercero en Materia Penal del Segundo Circuito para que remitieran copia certificada de las ejecutorias materia de la contradicción, e informaran si los criterios se encontraban vigentes, superados o abandonados. En el mismo acuerdo se ordenó turnar los autos del expediente al Ministro **Alberto Pérez Dayán** para su estudio correspondiente.

4. El Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro informó en el expediente de esta contradicción de criterios que remitía la versión digitalizada del original de la resolución dictada en el **recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 12/2019** y, a su vez, comunicó que el criterio sustentado en dicho expediente se encontraba vigente y que era el origen de la tesis identificada con el número II.3o.P.18 K (10a.) referida en el párrafo uno de esta sentencia.

5. Por su parte, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, mediante auto de diecinueve de abril del mismo año, remitió la versión digitalizada de la ejecutoria dictada en el **recurso de reclamación 1/2024**, así como el voto aclaratorio de uno de los integrantes del tribunal y comunicó que el criterio sustentado se encontraba vigente.

6. Por auto de **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro,** la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a los Tribunales Colegiados contendientes cumpliendo los requerimientos formulados y por integrado el expediente y lo remitió al Ministro Ponente. Previo dictamen del ponente,

por auto de veintidós de agosto del año en curso se ordenó el envío del asunto para su radicación en la Segunda Sala, lo cual se acordó en proveído de veintisiete siguiente.

I. COMPETENCIA

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,(2) de la Constitución Federal; 226, fracción II,(3) de la Ley de Amparo, y 21, fracción VII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 1/2023(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado el diez de abril del mismo año, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción entre los criterios sustentados entre plenos o tribunales colegiados de distintas regiones y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de la contradicción proviene de parte legítima al haber sido formulada por Adrián Gilberto Sevilla Lizcano, parte en uno de los juicios de donde derivaron los criterios materia de estudio, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.(6)

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

9. Para determinar si existe la contradicción denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es necesario conocer las particularidades de cada uno de los asuntos.

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (Región Centro–Sur), al resolver el recurso de reclamación 1/2024.

10. **Juicio de amparo indirecto**. El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán resolvió el juicio de amparo **1035/2022,** en el sentido de conceder el amparo solicitado por la parte quejosa, para los siguientes efectos:

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que el Delegado del Registro Agrario Nacional en Michoacán realice lo siguiente:

Deberá continuar con celeridad el procedimiento de inscripción respecto a la solicitud de inscripción de sentencia planteada por el quejoso, respecto del expediente 944/2017 de derechos parcelarios, esto es, con libertad de jurisdicción resuelva sobre la calificación registral peticionada.

Hecho lo anterior, de ser lo procedente, continúen con el procedimiento hasta la entrega del título correspondiente, siempre y cuando no exista impedimento legal para ello.

11. **Causa ejecutoria**. El siete de febrero de dos mil veintitrés se declaró ejecutoriada la sentencia de amparo y se requirió el cumplimiento a las autoridades responsables.

12. **Imposición de la multa**. El nueve de mayo del mismo año el juez de amparo acordó que estaba transcurriendo el plazo concedido a la autoridad Delegado del Registro Agrario Nacional, con sede en Morelia, Michoacán y la requirió para que acreditara el cumplimiento de la sentencia.

13. En virtud de que la autoridad responsable no acreditó el cumplimiento de la sentencia, el juez hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso una multa al señor **Adrián Gilberto Sevilla Lizcano**, como encargado del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en Michoacán, mediante acuerdo de veintiséis de mayo siguiente.

14. **Recurso de inconformidad**. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, Adrián Gilberto Sevilla Lizcano se ostentó como tercero extraño a juicio del amparo indirecto 1035/2022 e interpuso un recurso de inconformidad en términos del artículo 202, segundo párrafo de la Ley de Amparo, por considerar que resultaba afectado por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo.

15. **Resolución del recurso**. El dieciocho de diciembre siguiente la Presidencia del Tribunal Colegiado desechó el recurso de inconformidad, en atención a que no se interpuso con base en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 201 de la Ley de Amparo.

16. La determinación anterior fue impugnada mediante el recurso de reclamación, materia de estudio en la resolución que ahora integra la presente contradicción de criterios y resuelta el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

17. Las consideraciones expuestas por el Tribunal Colegiado en esencia son las siguientes:

• En el auto recurrido se desechó el recurso de inconformidad por considerar que no fue interpuesto en términos de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 201 de la Ley de Amparo.(7)

• El recurrente expuso en sus agravios, en esencia, que la Presidencia del tribunal dejó de atender que interpuso el recurso con el carácter de una persona extraña a juicio afectada por el cumplimiento o la ejecución de la sentencia de amparo; y que ya no estaba ejerciendo funciones de delegado de la autoridad responsable.

• Señaló que en ningún momento propició el incumplimiento de la sentencia de amparo, dado que mientras estaba en funciones de Encargado del Despacho y Subdelegado del Registro Agrario Nacional realizó e informó todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria.

• Explicó que, cuando el juez dictó los acuerdos de nueve y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en los que se le apercibió y se le impuso la multa, dejó de tomar en cuenta que ya no era funcionario público y responsable del Registro Agrario Nacional con sede en Morelia, Michoacán.

• Agregó que el tribunal resolvió conforme con los criterios relativos al supuesto en el que la autoridad responsable interpone el recurso de inconformidad, en contra de multas impuestas durante la ejecución de sentencia; y no es congruente con lo planteado inicialmente, en el sentido de que ya había presentado su renuncia al cargo de *"Encargado del Despacho y de Subdirector de Registro"* del Registro Agrario Nacional, razón por la que no acudió como autoridad responsable sino como persona extraña al juicio de amparo indirecto 1035/2022.

• Insistió en que interpuso el recurso de inconformidad en términos de lo previsto en el artículo 202, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.(8)

• Lo anterior, porque fue requerido del cumplimiento de la sentencia cuando ya no desempeñaba el cargo de Encargado del Despacho y Subdelegado del Registro Agrario Nacional con sede en Morelia, por lo que ya no resultaba exigible que cumpliera con lo ordenado en la sentencia.

• El tribunal resolvió que lo expuesto por el recurrente era **fundado pero inoperante**, y por ello, el recurso era **infundado**.

• Al respecto, sostuvo que contrario a lo resuelto por el juez de Distrito, le asistía la razón al recurrente, pues no ejerció el medio de impugnación en términos del artículo 201 de la Ley de Amparo, sino que lo hizo como persona extraña a juicio en contra del cumplimiento o ejecución de la sentencia, en términos del numeral 202 del mismo ordenamiento. Lo anterior, porque en la fecha en que se formularon los requerimientos para el cumplimiento de la sentencia ya no era parte en el juicio, pues había dejado de ocupar el cargo de *"Encargado del Despacho y de Subdelegado de Registro",* por lo que ya no tenía el carácter de responsable en el asunto. De ahí lo **fundado** del agravio.

• Sin embargo, el tribunal concluyó que a nada práctico conduciría lo fundado del agravio, porque el origen de su argumento es que en los acuerdos impugnados se le impuso una multa por no haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo y, en contra de esta actuación, no procede el recurso de inconformidad sino el recurso de queja, en términos de lo previsto por el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo.(9)

• Con base en la jurisprudencia de rubro: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, MEDIANTE EL CUAL IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, Y NO EL DIVERSO DE INCONFORMIDAD".(10)

• Por tanto, el tribunal resolvió que ese medio de impugnación es **infundado**.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (Región Centro–Norte), al resolver el recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 12/2019.

18. **Juicio de amparo indirecto**. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales del Estado de México resolvió el juicio de amparo indirecto **1282/2016-II** y declaró cumplida la sentencia dictada mediante acuerdo de siete de enero de dos mil diecinueve.

19. En contra de esa determinación el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y el Coordinador de Centros Federales del Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ambos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, interpusieron un recurso de inconformidad.

20. **Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo**. Este medio de impugnación fue registrado con el número **12/2019** en el Tribunal Colegiado, quien lo resolvió como **improcedente** por considerar que los promoventes del recurso carecen de legitimación para interponerlo.

21. Las consideraciones del tribunal colegiado para llegar a esa conclusión son las siguientes:

• El recurso de inconformidad es el medio idóneo para que la autoridad responsable pueda impugnar las multas impuestas por el Juez de Distrito en el procedimiento de ejecución de sentencia.(11)

• Tomó en cuenta que las responsables hicieron valer el recurso con el objeto de que se dejaran sin efecto las multas impuestas por el Juez de Distrito, en el trámite de ejecución de sentencia del juicio de amparo indirecto 1282/2016-II, pero, en el caso los recurrentes carecen de legitimación.

• Lo anterior, porque la multa impuesta a los servidores públicos en su actuar como titulares de las responsables, no afecta los derechos patrimoniales de la persona moral oficial ni de los actuales servidores públicos que ocupan los respectivos cargos.

• La multa debe ser cubierta por la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de funcionario público y es dicha persona quien cuenta con legitimación para controvertir esa decisión.(12)

• Es factible analizar la imposición de una multa impuesta a la responsable en el procedimiento de ejecución, cuando viene una persona distinta a aquél cuando reclama el cumplimiento tardío de la sentencia, pero no la multa en sí misma porque no le afecta al recurrente (sic).

• Para llegar a esa conclusión tomó en cuenta los antecedentes de la ejecutoria de amparo y refirió los siguientes.

• El dieciocho de enero de dos mil diecisiete el Juez de Distrito dictó sentencia en el sentido de **conceder** el amparo solicitado al señor Pedro Barragán González, para los siguientes efectos:

• Que la autoridad responsable deje insubsistente la orden en virtud de la cual Pedro Barragán González fue trasladado el dieciséis de noviembre de dos mil quince del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", al diverso Centro Federal de Readaptación Social Número Catorce "CPS Durango", y en caso de que decida reiterar esa determinación, obtenga la autorización de la autoridad judicial que corresponda; en caso contrario, ordene el reingreso del citado quejoso al Centro Penitenciario en que se encontraba interno con anterioridad de la ejecución de la citada orden.

• El once de agosto de dos mil diecisiete el juez declaró que la sentencia causó ejecutoria y solicitó a las responsables vinculadas a la sentencia, que acreditaran el cumplimiento correspondiente.

• Al respecto, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por acreditado que las responsables no habían dado cumplimiento a la sentencia, a pesar de los múltiples requerimientos y multas que les fueron impuestas, por lo que se inició el trámite de incidente de inejecución de sentencia y se remitieron los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en turno.

• Mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho se hizo constar que el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le impuso una multa de $4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 m.n.) y actualización correspondiente.(13)

• El veinte de diciembre de dos mil dieciocho la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Hidalgo, informó al Juez de Distrito el seguimiento de la multa indicada en el párrafo anterior, impuesta a José Alberto Rodríguez Calderón como Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, esto es, que a dicha persona física es a quien se le impuso la sanción pecuniaria en forma personalísima.

• Por otro lado, mediante auto de veinte de junio de dos mil dieciocho se hizo constar que el Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, no atendió el requerimiento de cumplimiento de sentencia y, por ello, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le impuso multa a la persona física que ocupaba el cargo señalado, por lo que se ordenó girar oficio al Administrador Desconcentrado de Recaudación de México "1" del Servicio de Administración Tributaria, para que hiciera efectiva la multa correspondiente.

• Mediante oficio de nueve de julio siguiente, el licenciado **Antonio Molina Díaz** en su carácter de Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, informó al Juez las gestiones realizadas para cumplir con la sentencia y solicitó la cancelación de la multa que le fue impuesta.

• En el caso concreto, las autoridades responsables hicieron valer el recurso de inconformidad con el objeto de dejar sin efecto las multas que fueron impuestas por el Juez de Distrito en el trámite de ejecución de sentencia.

• De los escritos respectivos se advirtió que los funcionarios promoventes son el **Doctor Francisco Garduño Yáñez,** como Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; y el **General de Brigada Diplomado del Estado Mayor y Maestro en Seguridad Nacional Sergio Alberto Martínez Castuera**, como Coordinador General de Centros Federales del citado órgano administrativo; esto es, quedó de manifiesto que **eran personas distintas** a las que el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, les impuso las multas por no atender los requerimientos para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.(14)

• En ese orden de ideas, concluyó que no existía duda de que las personas físicas a quienes les fueron impuestas las multas no eran las mismas que interpusieron el medio de impugnación que se resolvía, motivo por el cual carecían de legitimación para darle trámite.

• Lo anterior, porque la imposición de una multa al servidor público que, en su actuar como titular de la responsable omitió cumplir con la ejecutoria de amparo, no afecta los derechos patrimoniales de la persona moral oficial ni de los actuales servidores públicos que detenten el cargo, en virtud de que la multa debe ser cubierta por las personas físicas a quienes les fueron impuestas las multas, en su carácter de funcionarios públicos.

• Por ello, sólo esos funcionarios como personas físicas, contaban con legitimación para controvertir ese tipo de decisiones jurisdiccionales.

• Reiteró que la resolución que impone una multa al servidor público que en su actuar como titular de la autoridad responsable omitió cumplir con la ejecutoria, no afecta los derechos patrimoniales de la persona moral oficial, por lo que la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de funcionario público es quien cuenta con legitimación para controvertir las multas y no así, el servidor público que actualmente represente a la responsable.

• Al efecto, precisó que si bien se reconoce legitimación a la autoridad responsable que interponga el recurso de inconformidad, en contra de la resolución que declara cumplida una ejecutoria de amparo, para que se revise la legalidad de las multas impuestas durante el procedimiento de ejecución; lo cierto es que no se actualiza esa hipótesis en el caso concreto, porque los servidores públicos a quienes les fue impuesta la sanción pecuniaria no continúan en los cargos en los que fueron sancionados. Así, no es factible que la persona moral oficial por conducto de sus servidores públicos defienda el patrimonio de personas físicas en lo individual.

• Que en el caso, los servidores públicos a quienes se les impusieron las multas, no detentaban los cargos en los que fueron sancionados, por lo que no es factible que la persona moral oficial, por conducto de los servidores públicos que la representan defienda el patrimonio de las personas físicas en lo individual.

• Por tanto, como ya se dijo, el tribunal resolvió como **improcedente** el recurso de inconformidad.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

22. Este Alto Tribunal ha determinado que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:(15)

a) Los Tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse algún **punto de toque**; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina**, acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer Requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

23. A juicio de esta Segunda Sala, los órganos colegiados contendientes, al resolver los recursos de inconformidad y de reclamación, respectivamente, se vieron en la **necesidad de ejercer su arbitrio judicial** a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

24. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** consideró que el recurso de inconformidad interpuesto por la recurrente no es procedente, porque sus agravios están dirigidos a controvertir una multa que le fue impuesta por no dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y, en ese caso, el recurso que procede es la queja, en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo.

25. El tribunal sustentó esa conclusión con la jurisprudencia P./J. 5/2020 (10a.) del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, MEDIANTE EL CUAL IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, Y NO EL DIVERSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron qué recurso procede contra el acuerdo en el que un Juez de Distrito le impone una multa a la autoridad responsable por no acreditar el cumplimiento de una sentencia de amparo y al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para la Primera Sala procede el recurso de queja, en tanto que para la Segunda Sala el recurso de inconformidad.

Criterio jurídico: Procede el recurso de queja en contra del acuerdo en el que un Juez de Distrito impone una multa a la autoridad que es contumaz en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Justificación: El recurso de inconformidad no resulta ser la vía idónea para combatir la multa impuesta a la autoridad por el incumplimiento de la sentencia al no actualizar sus requisitos de procedencia establecidos en los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo. En ese sentido, el medio idóneo para controvertir la multa impuesta a la autoridad que interviene en el cumplimiento de una sentencia de amparo, es el recurso de queja ya que en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procede contra la resolución que se emita después de dictada la sentencia en audiencia constitucional, que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese sentido, si la multa impuesta a la autoridad responsable o vinculada al fallo se dicta después de emitida la ejecutoria y, por ende, puede causar una carga económica que impacta en el patrimonio de la persona física que ostenta el cargo y que no podría directamente combatir por otra vía, para garantizar un medio efectivo para impugnarla, se considera que en este supuesto se actualizan los referidos requisitos de procedencia del recurso de queja.(16)

26. En principio, el tribunal advirtió que el recurrente interpuso el medio de impugnación como persona extraña a juicio en contra de la multa que se le impuso en el cumplimiento o ejecución de la sentencia; porque esa multa le causaba afectación, en términos de lo previsto en el artículo 202 de la Ley de Amparo, dado que en la fecha en que se efectuaron los requerimientos para el cumplimiento de la sentencia dictada

en el juicio 1035/2022 ya no era autoridad en el asunto, pues ya no ocupaba el cargo de *Encargado de Despacho y Subdelegado de Registro del Registro Agrario Nacional;* así que ya no tenía el carácter de autoridad responsable en el juicio.

27. En ese orden de ideas, aunque en esa parte dio la razón al recurrente, el tribunal consideró que a nada práctico conduciría declarar fundado el recurso, porque los agravios estaban dirigidos a controvertir una multa por no haber dado cumplimiento a la sentencia; y en contra de esa determinación lo procedente es el recurso de queja en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo.

28. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** determinó que el recurso de inconformidad es **improcedente** porque los promoventes carecen de legitimación.

29. Lo anterior, porque fueron interpuestos por las personas físicas que ocupaban los cargos de las autoridades responsables en el juicio de amparo del que derivó el recurso de inconformidad, en el caso, el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y el de Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; esto es, por Francisco Garduño Yáñez y Sergio Alberto Martínez Castuera, respectivamente; y en el caso concreto, las multas fueron impuestas a las personas físicas José Alberto Rodríguez Calderón y Antonio Molina Díaz.(17)

30. En ese orden de ideas, el tribunal concluyó que las personas físicas a quienes les fueron impuestas las multas no son las mismas que interpusieron el recurso y, por ello, carecen de legitimación. Al respecto, explicó que sólo las personas físicas a quienes les fueron impuestas las multas en su carácter de servidores públicos contaban con legitimación para controvertirlas; y que no era factible que la persona moral oficial por conducto de sus servidores públicos pudiera defender el patrimonio de personas físicas en lo individual.

31. Por ello, el tribunal resolvió como **improcedente** el recurso de inconformidad.

32. Ahora bien, de lo expuesto anteriormente esta Segunda Sala confirma que cada órgano colegiado contendiente, forjó su criterio a partir del análisis de cada caso concreto; siendo que en un asunto,(18) el arbitrio judicial partió de tomar en cuenta, primero que el recurrente había interpuesto el recurso como persona extraña al juicio, porque ya no detentaba el cargo como representante de la autoridad responsable, esto es, ya no era parte en el juicio; pero luego estableció que ante lo fundado, en esa parte del agravio en nada favorecía al recurrente, porque el recurso procedente para impugnar una multa por no haber dado cumplimiento a la sentencia de amparo es el recurso de queja y no el de inconformidad y, su conclusión la reforzó con base en una jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. Por su parte, en el diverso asunto,(19) el tribunal consideró que los recurrentes carecían de legitimación para interponer el recurso de inconformidad, en virtud de que se trataba de los servidores públicos que detentaban los cargos de las autoridades responsables, a quienes no les fueron impuestas las multas los que interpusieron el recurso; y por ello, no era factible que la persona moral oficial por conducto de sus servidores públicos defienda el patrimonio de personas físicas en lo individual.

Segundo Requisito. Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos

34. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues los tribunales contendientes utilizaron su arbitrio judicial sobre el mismo problema jurídico.

35. En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** estableció que si bien el recurso fue interpuesto por una persona física que ya no tenía el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, lo cierto es que, si lo que controvertía era una multa por no haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que procede es el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo. De ahí, que esta Segunda Sala advierte que el tribunal implícitamente sostuvo que la persona física extraña a juicio y recurrente sí puede impugnar la multa que le fue impuesta, aunque ya no detente el cargo de funcionario público de la autoridad responsable, pero que la vía idónea es mediante el recurso de queja.

36. Por otro lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** consideró que el recurso no fue interpuesto por las personas físicas a quienes les fueron impuestas las multas en el procedimiento de ejecución de sentencia por incumplimiento a la ejecutoria de amparo y, por ello, los recurrentes carecían de legitimación en el recurso de inconformidad, porque no es factible que acudan en representación de una persona moral oficial a defender el patrimonio de las personas físicas en lo individual. De ahí, resulta claro que este órgano colegiado consideró, implícitamente que, en este supuesto, esto es, tratándose de la impugnación de una multa por incumplimiento de una sentencia de amparo la persona física a quien le fue impuesta (y no el funcionario público que actualmente ocupe el cargo de la autoridad responsables) lo puede hacer mediante el recurso de inconformidad.

37. Consecuentemente, el punto de toque o contacto entre los criterios sustentados por los tribunales se centrará en determinar, cuál es el recurso procedente cuando a una persona física a quien le fue impuesta una multa dentro del procedimiento de ejecución de sentencia por incumplimiento y, que ya no es parte en el juicio porque dejó de tener el carácter de servidor público, el recurso de inconformidad o el recurso de queja.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

38. De lo antes expuesto, es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia relacionada con la determinación del recurso procedente en contra de la imposición de una multa dentro del procedimiento de ejecución de sentencia por incumplimiento de ésta, cuando el recurrente es una persona física que ya no es parte en el juicio, porque dejó de ocupar el cargo de servidor público de la autoridad responsable en el juicio.

39. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es: **¿Qué recurso es procedente en contra de la imposición de una multa por incumplimiento de una sentencia de amparo, cuando el recurrente es una persona física que ya no es parte en el juicio, porque dejó de ocupar el cargo de servidor público de la autoridad responsable en el juicio?**

V. ESTUDIO

40. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que en relación con el tema materia de esta contradicción de criterios ha establecido las siguientes premisas.

41. En primer término, la Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo es improcedente en contra de la imposición de una multa a la autoridad responsable por incumplimiento de una sentencia de amparo. También determinó que el recurso de inconformidad constituía el medio idóneo para impugnar las multas impuestas a la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto.

42. Lo anterior está reflejado en la jurisprudencia **2a./J. 178/2016 (10a.),** de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Por su parte, conforme al procedimiento de cumplimiento e inejecución de sentencia de amparo, previsto en los artículos 192 a 198 y 211 de la ley citada, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables y, en su caso, dejarlas sin efectos cuando se demuestre causa justificada de retardo en su cumplimiento. De lo anterior se concluye la improcedencia del recurso de queja contra la imposición de una multa en el supuesto referido, en la medida en que no constituye una resolución irreparable en sentencia definitiva, toda vez que el perjuicio ocasionado con ello es motivo de estudio en el incidente de inejecución de sentencia, en el que se analizan el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo; máxime cuando el recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para impugnar las multas impuestas durante el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo indirecto contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector.(20)

43. Por otro lado, la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de queja 86/2018, interpuesto por la autoridad responsable en contra del acuerdo dictado por un juez de Distrito mediante el cual impuso una multa por la omisión de acreditar el cumplimiento de la ejecutoria, determinó que es procedente el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo.

44. En ese orden de ideas y ante la discrepancia de criterios sostenidos por las dos Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 115/2019, en donde los criterios contendientes fueron la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.) de la Segunda Sala y la resolución de la Primera Sala al resolver el recurso de queja 86/2018 antes mencionados.

45. Así, de esa contradicción derivó la jurisprudencia **P./J. 5/2020 (10a.)** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, MEDIANTE EL CUAL

IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, Y NO EL DIVERSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron qué recurso procede contra el acuerdo en el que un Juez de Distrito le impone una multa a la autoridad responsable por no acreditar el cumplimiento de una sentencia de amparo y al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para la Primera Sala procede el recurso de queja, en tanto que para la Segunda Sala el recurso de inconformidad.

Criterio jurídico: Procede el recurso de queja en contra del acuerdo en el que un Juez de Distrito impone una multa a la autoridad que es contumaz en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Justificación: El recurso de inconformidad no resulta ser la vía idónea para combatir la multa impuesta a la autoridad por el incumplimiento de la sentencia al no actualizar sus requisitos de procedencia establecidos en los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo. En ese sentido, el medio idóneo para controvertir la multa impuesta a la autoridad que interviene en el cumplimiento de una sentencia de amparo, es el recurso de queja ya que en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procede contra la resolución que se emita después de dictada la sentencia en audiencia constitucional, que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese sentido, si la multa impuesta a la autoridad responsable o vinculada al fallo se dicta después de emitida la ejecutoria y, por ende, puede causar una carga económica que impacta en el patrimonio de la persona física que ostenta el cargo y que no podría directamente combatir por otra vía, para garantizar un medio efectivo para impugnarla, se considera que en este supuesto se actualizan los referidos requisitos de procedencia del recurso de queja.(21)

46. En conclusión, el Tribunal Pleno estableció que el recurso de queja es el medio de impugnación procedente en contra del acuerdo por el que se impone una multa a la autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto por no acreditar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Entendiéndose como autoridad responsable a quien está vinculada en el juicio de amparo y es la encargada de dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

47. Las consideraciones del Tribunal Pleno para sostener esa conclusión al resolver **la contradicción de tesis 115/2019**, en esencia, son las que a continuación se mencionan:

• La contradicción de criterios radicó en determinar si es el recurso de queja o el de inconformidad, el idóneo para impugnar una multa impuesta a la autoridad responsable, por no acreditar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

• Del artículo 201 de la Ley de Amparo se desprende que el recurso de inconformidad procede en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; la que declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; la que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o la que declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

• En ese sentido, el Tribunal Pleno advirtió que una multa impuesta por el juez de distrito a la autoridad responsable o vinculada al fallo, por no acreditar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no se ubica en ninguno de los supuestos que contempla el artículo transcrito.

• Además, en esta ejecutoria se dijo que, en términos del artículo 202 de la Ley de Amparo, entre los que se encuentran legitimados para interponer el recurso, no se encuentra la autoridad responsable.

• Así, la conclusión fue que, en términos de los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad no es el medio idóneo para combatir la multa impuesta a la autoridad responsable por el incumplimiento de la sentencia de amparo.

• Por su parte, el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, prevé que en el amparo indirecto el recurso de queja es procedente para impugnar en los siguientes supuestos.

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: [...]

e) Las que dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; [...]

• Este artículo establece dos supuestos en dos momentos diferentes para la procedencia del recurso de queja; el primero, durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, esto es, antes de que sea emitida la sentencia; y el segundo, después de que se dictó la misma, esto es, en un acto posterior.

• Se destacó que el recurso de queja procede en contra de las determinaciones dictadas después del pronunciamiento de la sentencia de amparo, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos: a) no admita el recurso de revisión; b) por su naturaleza trascendental y grave cause un perjuicio a alguna de las partes, sin referencia exclusiva a una de ellas, como puede ser el quejoso o la autoridad; y c) no sea reparable en sentencia definitiva, es decir, la resolución no pueda ser analizada al momento de emitirse el fallo.

• Por cuanto a este último requisito se precisó que, si bien está establecido para los actos que se dicten antes de la sentencia, tratándose de los emitidos con posterioridad a ésta, tal exigencia se traduce en que no puede ser reparado en una resolución posterior.

• El Tribunal Pleno consideró que **el recurso de queja** es el medio de impugnación procedente **en contra del acuerdo** emitido por el juez de distrito mediante el cual **impone una multa a la autoridad responsable o vinculada a la ejecutoria**, por no acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo. Lo anterior, con base en los artículos 80, 196 y 201 de la Ley de Amparo, pues, la autoridad tiene garantizado un medio efectivo para impugnar la sanción económica.

48. Hasta aquí las consideraciones desarrolladas en la ejecutoria de la contradicción de tesis 115/2019, resuelta por el Tribunal Pleno el cuatro de mayo de dos mil veinte.

49. En ese orden de ideas, es relevante recordar que en el caso concreto la interrogante a resolver en este asunto es: **¿Qué recurso es procedente en contra de la imposición de una multa por incumplimiento de una sentencia de amparo, cuando el recurrente es una persona física que ya no es parte en el juicio, porque dejó de ocupar el cargo de servidor público de la autoridad responsable en el juicio?**

50. La anterior interrogante no queda resuelta por la jurisprudencia antes citada pues, de lo contrario, esta denuncia sería improcedente; y no se resuelve poque en aquélla se analizó la procedibilidad del recurso en contra de una multa interpuesta a una autoridad, es decir, por quien constituye una de las partes en el juicio de amparo.

51. En consecuencia, por exclusión, el recurso procedente para impugnar una multa en las condiciones precisadas en esta contradicción de criterios, es decir, cuando se impugna por una persona que ya no es la que representa a la autoridad responsable sancionada, lo es el de inconformidad, pues en tal circunstancia es patente que ya no es parte en el juicio de amparo y, por esa causa, no podría, válidamente interponer el recurso de queja pues carecería de legitimación.

52. Por esa razón, esta Segunda Sala no puede sostener que el recurso de queja es el procedente en contra de un acuerdo dictado por el juez de Distrito, mediante el cual se impuso una multa a una persona física ya extraña al juicio, en virtud de que el recurso de queja es procedente cuando la autoridad responsable vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo es quien decide impugnar la multa impuesta por el juez de Distrito.

53. En efecto, no es procedente el recurso de queja porque el fundamento de dicho medio de impugnación, el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo,(22) prevé el recurso de queja en el amparo indirecto en contra de una determinación que por su naturaleza trascendental y grave **pueda causar perjuicio a alguna de las partes**, no reparable en la sentencia definitiva. Claramente, esto significa o se refiere al daño que pueda causar esa determinación a la autoridad responsable encargada de cumplir con lo establecido en la sentencia de amparo como autoridad vinculada.

54. En ese sentido, esta Segunda Sala considera que en términos de los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, el recurso procedente es el de inconformidad cuando una persona física como tercera persona extraña al juicio decide impugnar una multa que le fue impuesta, por un juez de Distrito por incumplimiento de la sentencia, esto es, cuando ella ya no es parte en el juicio.

55. Los artículos citados en el párrafo anterior son del siguiente contenido:

Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;(23)

II. Declare que exista imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

[...]

56. En ese orden de ideas y en términos de lo anterior, el recurso de inconformidad procede en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplirla u ordene el archivo definitivo del asunto, declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, o declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

57. Por su parte, el párrafo segundo del artículo 202 de la Ley de Amparo, señala que el recurso de inconformidad en su caso podrá interponerse por la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo.

58. Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala concluye que el recurso de inconformidad es el procedente en contra del acuerdo emitido por el juez de Distrito mediante el cual impuso una multa a la persona física que en su momento ostentó el cargo de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento de la ejecutoria, en términos de lo previsto en el artículo 201 y segundo párrafo del 202 de la Ley de Amparo.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

59. Por las razones expresadas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué recurso procede en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impuso multa a una persona física, por no acreditar el cumplimiento de una sentencia de amparo, y al respecto llegaron a soluciones contrarias,

pues uno de los tribunales sostuvo que es procedente el recurso de queja y el otro resolvió como improcedente el recurso de inconformidad porque no fue interpuesto por la persona física a quien le fue impuesta la multa.

Criterio jurídico: Procede el recurso de inconformidad en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impone una multa a la persona física, que ostentaba el cargo de la autoridad responsable, en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad es procedente para impugnar una multa impuesta a la persona física que ostentaba el cargo de autoridad responsable y que bajo esa personalidad fue sancionada. Ello es así porque, en esas condiciones, la persona física sancionada tiene el carácter de tercero extraño y se actualiza el supuesto del artículo 202 de la Ley de Amparo, sin que sea procedente el recurso de queja, porque bajo esas circunstancias la persona física ya no es parte en el juicio.

VII. DECISIÓN

60. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Luis María Aguilar Morales emiten su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

1. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época, libro 74, enero de 2020, tomo III, página 2652, con número de registro 2021349.

2. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
[...].

3. **Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
"[...]
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y [...]"

4. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; [...].

5. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
V. Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso**,** las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o los Tribunales Colegiados de una diversa Región, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"[...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los

magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]".

7. **Artículo 201**. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:
I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

8. **Artículo 202.** El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.
La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

9. **Artículo 97.** El recurso de queja procede:
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: [...]
e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

10. La jurisprudencia **P./J. 5/2020** (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 79, octubre de 2020, tomo I, página 21, registro 2022221.

11. El tribunal citó la jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.) de rubro y texto:
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) (*), estableció que si en amparo indirecto el cumplimiento de una sentencia protectora no satisface al órgano de amparo, sin que advierta además una actitud evasiva o que se hayan efectuado procedimientos ilegales para retrasar deliberadamente su ejecución, solamente deberá requerir de nueva cuenta a la responsable especificando cómo debe actuar, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente para la apertura del incidente de inejecución, pues esto último sólo procederá cuando detecte actos evasivos o el propósito de demorar injustificadamente el cumplimiento. Asimismo, determinó que cuando la autoridad judicial de amparo advierta que existe exceso o defecto en el cumplimiento que impida tener por cumplida la ejecutoria, ello tampoco da lugar a que se abra el incidente de inejecución respectivo, el cual eventualmente podría concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que en lugar de pretender que se sancione deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso. Como complemento de lo anterior, también dispuso en la jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.) (**) que aun dentro del propio incidente de inejecución es legalmente factible revocar las multas impuestas por el cumplimiento extemporáneo, cuando existan causas justificadas por las que el cumplimiento no se haya realizado dentro de los plazos legales correspondientes, concluyendo en la diversa jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) (***), que: "Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo". Ahora bien, a partir de este último principio rector del procedimiento de ejecución de sentencias, esta Segunda Sala determina que si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un amparo directo impone una multa a la autoridad responsable por un cumplimiento excesivo o defectuoso y, posteriormente, al repararse esas deficiencias por la autoridad obligada, el órgano de amparo declara acatado el fallo protector, la responsable puede promover recurso de inconformidad contra esta última

determinación para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la multa impuesta durante el procedimiento de ejecución porque, si no fuera así, carecería de un medio de defensa sencillo, rápido y efectivo para demostrar que no había razón para sancionarla, pues si bien la vocación natural de dicho recurso sólo es la de verificar la observancia de la protección constitucional, lo cierto es que con la declaración de que el fallo fue acatado en sus términos, habiendo conformidad de las partes, lo único que seguiría es el archivo del juicio de amparo en forma definitiva, dejándosele en absoluto estado de indefensión respecto de la sanción impuesta, no obstante que bien podría acontecer que no hubiese incurrido en los vicios que se le atribuyeron y, por tanto, que tampoco su conducta hubiese encuadrado en el supuesto jurídico que permitía la legal imposición de un medio de apremio de carácter económico.
Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 288, Registro 2010622.

12. Basa su conclusión en la jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) de rubro y texto: **PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO**. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.
Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1044, Registro 2007622.

13. En relación con esta actuación la Directora General de Administración del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social informó al juez de Distrito que la persona física que desempeñaba el cargo de comisionado el nueve de enero de dos mil dieciocho, es el señor **José Alberto Rodríguez Calderón**.

14. En relación con esa conclusión el tribunal reitera que el señor **Antonio Molina Díaz** en su carácter de Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, desahogó el requerimiento del juez e informó sobre las gestiones que realizó para dar cumplimiento a la sentencia y solicitó la cancelación de la multa que le había sido impuesta. Por su parte, se informó durante el procedimiento que **José Alberto Rodríguez** desempeñaba el cargo de Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

15. Como se sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010; Pág. 122, Registro 165077.

16. **Publicada** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 21, Registro 2022221.

17. Cuando ocupaban el cargo de Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, respectivamente.

18. En el recurso de reclamación 1/2024.

19. En el recurso de inconformidad 12/2019.

20. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1510, Registro 2013158.

21. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 21, Registro 2022221. Este asunto se resolvió por **mayoría de nueve votos** de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarito Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Arturo Saldívar Lelo de Larrea con voto en contra de Yasmín Esquivel Mossa y Alberto Pérez Dayan.

22. **Artículo 97**. El recurso de queja procede:
I. El amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: [...]
e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave **puedan causar perjuicio a alguna de las partes**, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; [...]

23. **Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés. Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente. Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué recurso procede en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impuso multa a una persona física, por no acreditar el cumplimiento de una sentencia de amparo, y al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues uno de los tribunales sostuvo que es procedente el recurso de queja y el otro resolvió como improcedente el recurso de inconformidad porque no fue interpuesto por la persona física a quien le fue impuesta la multa.

Criterio jurídico: Procede el recurso de inconformidad en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impone una multa a la persona física, que ostentaba el cargo de la autoridad responsable, en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad es procedente para impugnar una multa impuesta a la persona física que ostentaba el cargo de autoridad responsable y que bajo esa personalidad fue sancionada. Ello es así porque, en esas condiciones, la persona física sancionada tiene el carácter de tercero extraño y se

actualiza el supuesto del artículo 202 de la Ley de Amparo, sin que sea procedente el recurso de queja, porque bajo esas circunstancias la persona física ya no es parte en el juicio.

2a./J. 93/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 99/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 18 de septiembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 12/2019, el cual dio origen a la tesis aislada II.3o.P.18 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROTECTORA, SI NO SE DIRIGIERON A ELLA, SINO A SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ANTECEDIERON Y QUE YA NO EJERCEN LOS CARGOS QUE LAS ORIGINARON.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, página 2652, con número de registro digital: 2021349, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2024.

Tesis de jurisprudencia 93/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 201/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE OCTUBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de diferentes Regiones.	3-4
II.	**LEGITIMACIÓN.**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4-5
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS.**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-8
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**	Es existente la contradicción de criterios denunciada.	8-12
V.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.	12-17
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.**	**RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO].**	17-18

VII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Existe la contradicción denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	18

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito (Región Centro-Norte) y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur).

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el recurso de queja regulado bajo la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo resulta procedente tratándose de la omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje de dar trámite y resolver el incidente de daños y perjuicios.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante MINTERSCJN, se remitió el oficio 94/2024 por el que el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por ese órgano jurisdiccional al resolver la queja 255/2023 y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 20/2017, del que derivó la tesis aislada de rubro: **"RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GENERADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, IMPUGNADO EN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA]"**.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios con el número 201/2024 y la admitió a trámite; instruyó para que por conducto del MINTERSCJN la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito remitiera la versión digitalizada del escrito que dio origen al recurso de queja 255/2023 de su índice; asimismo, solicitó a la Presidencia del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito remitiera la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada del escrito que dio origen y de la ejecutoria relativa al recurso de reclamación 20/2017, de su índice, así como del proveído en el que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente,(1) y se turnó el asunto para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

3. **Avocamiento.** En acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto.

I. Competencia

4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal,(2) 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo(3) y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(4) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente región y no se estima necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

II. Legitimación

5. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II,(6) de la Ley de Amparo; ya que la formuló el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

III. Criterios denunciados

6. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A) Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Queja 255/2023.

Antecedentes.

7. Una persona interpuso recurso de queja, contra la omisión de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, para dar trámite y resolver el incidente de daños y perjuicios, dentro del expediente laboral 56/E02/2016.

8. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito registró el recurso de queja, posteriormente, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite dicho medio de impugnación.

9. Mediante sentencia de seis de junio de dos mil veinticuatro, el citado órgano jurisdiccional resolvió desechar el recurso de queja interpuesto, de conformidad con los siguientes razonamientos:

• El recurso de queja es improcedente, pues la omisión impugnada no actualiza el supuesto que establece el artículo 97, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, en el cual funda y motiva la quejosa su acto, motivo de la misma.

• La recurrente basa su reclamo en la fracción II, inciso c), del artículo 97 de la Ley de Amparo, al señalar la omisión de dar trámite y resolver al incidente de daños y perjuicios; sin embargo, refiere que la autoridad responsable celebró la audiencia de pruebas y alegatos relativa a la promoción del incidente de daños y perjuicios, sin que a la fecha se haya emitido la resolución de ésta.

• No obstante, la Ley de Amparo es muy enfática en los supuestos de procedencia del recurso de queja en amparo directo, determinando cuatro actos en particular.

• Conforme lo anterior, no resulta procedente lo que la recurrente pretende hacer valer, ya que como ella misma lo menciona, la autoridad responsable dio trámite al incidente promovido, pero no ha emitido una resolución sobre el mismo, por lo que el hecho que se reclama –omisión de resolver el incidente-, no encuadra en los supuestos de hecho que la Ley de Amparo establece, resultando improcedente el recurso interpuesto.

B) Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Recurso de reclamación 20/2017.

Antecedentes.

10. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, una persona interpuso recurso de reclamación contra el auto emitido por el magistrado Presidente del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en el recurso de queja QT. 86/2017, por el que se desechó por notoriamente improcedente.

11. Mediante sentencia de trece de julio de dos mil diecisiete, el citado órgano jurisdiccional resolvió declarar fundado el recurso de reclamación interpuesto por el quejoso, de conformidad con los siguientes razonamientos:

• Es fundado lo alegado por el recurrente en su escrito de agravios en el que planteó que el artículo 97 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de queja, ya que se establece un listado enunciativo y no limitativo. De ahí que si no existe un solo precepto legal que establezca en específico, el medio de impugnación o recurso que deben plantearse en contra de la omisión de la autoridad responsable de tramitar el incidente de daños y perjuicios debe aplicarse por analogía dicha disposición.

• Ello es así, porque la falta de pronunciamiento de la Junta responsable, respecto de los escritos en los que el recurrente promovió los incidentes de pago de daños y perjuicios, encuadran, por analogía, en los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, los que prevén literalmente la procedencia del recurso de queja contra la omisión de la autoridad responsable de remitir la demanda de amparo o lo haga indebidamente. Asimismo, dicho recurso es procedente contra la resolución que decida el incidente de daños y perjuicios, pues así lo establece expresamente ese dispositivo legal.

• El contenido de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal consagran el derecho fundamental de acceso a la justicia bajo los principios de justicia pronta, completa imparcial y gratuita. Asimismo, los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención.

• De acuerdo con lo anterior de una interpretación de los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, conforme al artículo 17 de la Constitución, en relación con los diversos numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y procurando favorecer en todo tiempo a la persona con la protección más amplia, debe estimarse que en contra de la falta o ausencia de actuación relacionada con la petición que hace el tercero interesado a la autoridad responsable, si en un juicio de amparo directo, donde se negó la protección, previamente se otorgó la suspensión al quejoso y aquél solicita abrir incidente de pago de daños y perjuicios, constituye un caso análogo a los establecidos en los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, que conduce a estimar procedente el recurso de queja.

• Estimar lo contrario, implicaría limitar a los gobernados el acceso a una justicia completa, por restringir la procedencia de un recurso sencillo y efectivo que tienda a resolver sobre la legalidad de dicha resolución, pues en su contra, no procede ningún recurso viable, lo que resulta adverso al espíritu de lo dispuesto por la norma constitucional e internacional invocadas.

• Consecuentemente, al resultar fundado el argumento analizado, lo procedente es declarar también fundado el presente recurso de reclamación, lo que implica que debe admitirse el recurso de queja planteado.

IV. Existencia de la contradicción

12. Por cuestión de orden es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

13. Al respecto, es importante destacar que para configurar una contradicción de criterios se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

14. Por tanto, hay contradicción de criterios cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

15. En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"**.(7)

16. Conforme a lo anterior y, en atención a los antecedentes citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el caso existe la contradicción de criterios denunciada.

17. En efecto, de las sentencias emitidas por los tribunales colegiados se observa que, aunque partieron de hechos fácticos distintos, ambos coinciden en un mismo punto de derecho, esto es, si de conformidad con lo que dispone el artículo 97 de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra la omisión de la Junta Laboral de dar trámite y resolver el incidente de daños y perjuicios.

18. Al respecto, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consideró que la falta de acuerdo de la Junta responsable de tramitar los incidentes de pago de daños y perjuicios, encuadraba por analogía en los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, que prevén la procedencia del recurso de queja contra la omisión de la autoridad responsable de remitir la demanda de amparo o lo haga indebidamente, así como en contra de la resolución que decida el incidente de daños y perjuicios.

19. Ello, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y procurando la protección más amplia a la persona, debía considerarse que en contra de la falta o ausencia de actuación relacionada con la petición de abrir un incidente de pago de daños y perjuicios, resultaba procedente el recurso de queja, pues éste constituía un caso análogo de los regulados en los incisos a) y c), fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo.

20. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito consideró que el recurso de queja resultaba improcedente cuando se tratara de la omisión de resolver el incidente de daños y perjuicios. Pues consideró que este supuesto no actualizaba el contenido de lo dispuesto en el artículo 97, fracción II, inciso c) de la Ley de Amparo.

21. Al respecto, indicó que en la Ley de Amparo se precisan cuatro supuestos para la procedencia del recurso de queja en amparo directo. Por lo que si el acto reclamado por la recurrente consistía en la omisión de emitir la resolución sobre el incidente de daños y perjuicios -dado que la recurrente señaló que sí se le dio trámite al incidente promovido-, éste no encuadraba dentro de los supuestos contenidos en la norma y, por tanto, resultaba improcedente el recurso interpuesto.

22. Conforme lo anterior, se aprecia que los órganos colegiados si bien se pronunciaron respecto de distintas cuestiones fácticas pues, por una parte, se analizó la omisión de dar trámite y, por otra, la omisión de resolver el incidente de daños y perjuicios, se advierte que ambos coincidieron en el análisis respecto del artículo 97 de la Ley de Amparo en relación con los supuestos de procedencia del recurso de queja en amparo directo. Sin embargo, arribaron a conclusiones divergentes en cuanto al tema, pues uno de ellos estimó que sí resultaba procedente al constituir un caso análogo de los regulados en los incisos a) y c), fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, mientras que el otro consideró que no era procedente dado que no se estaba en presencia de alguno de los supuestos contenidos en dicha norma.

23. Consecuentemente, conforme a los criterios citados se advierte que el punto de contradicción que subsiste y debe analizarse consiste en determinar si, el recurso de queja regulado bajo la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo resulta procedente tratándose de la omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje de dar trámite y/o resolver el incidente de daños y perjuicios.

V. Estudio de fondo

24. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

25. Con la finalidad de analizar los criterios en contradicción conviene precisar el contenido de lo que dispone el artículo 97 de la Ley de Amparo.

Artículo 97. El recurso de queja procede:

[...]

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

26. Del numeral citado se aprecian los diversos supuestos que regula la Ley de Amparo para la procedencia del recurso de queja. Entre ellos, se destaca lo dispuesto en los incisos a) y c), los cuales señalan que resultará procedente dicho recurso tratándose de la omisión de tramitar la demanda de amparo (directo) o lo haga indebidamente y en contra de la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, respectivamente.

27. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, Constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y prohibidas las costas judiciales.

28. En ese sentido, este Alto Tribunal ha señalado que por justicia pronta, debe entenderse en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

29. Asimismo, justicia completa, es aquella consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

30. Mientras que, por justicia imparcial, se refiere a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

31. Finalmente, el principio de justicia gratuita es aquella que hace referencia a que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán por la prestación de ese servicio público.

32. Así quedó asentado en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.(8)

33. En esa misma temática, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

34. Por su parte, el artículo 25, numeral 1,(9) de la citada Convención, establece la protección al debido proceso con el fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva que es la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, que sean derechos contenidos en la Convención o reconocidos por la Constitución Federal o por la ley.

35. Conforme lo anterior, el acceso a la justicia se constituye como un derecho fundamental que garantiza que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y que los órganos encargados de impartir justicia resuelvan los conflictos de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

36. Bajo ese contexto, esta Segunda Sala considera que si bien el artículo 97, fracción II de la Ley de Amparo no prevé expresamente como supuestos para la procedencia del recurso de queja, la omisión de dar trámite y/o de resolver el incidente de daños y perjuicios por parte de la autoridad laboral, lo cierto es que éstos deben considerarse como casos análogos a lo que disponen los incisos a) y c) de dicha regulación.

37. En efecto, si la materia del incidente de daños y perjuicios es resarcir la afectación por la suspensión que se materializó en un juicio de amparo, esto es, como una consecuencia directa de lo resuelto, las disposiciones contenidas en dichos incisos -relativas a la omisión de tramitar la demanda de amparo, o en contra de la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios-, resultan aplicables por analogía a los casos en que se omita dar trámite y resolver un incidente de daños y perjuicios, para determinar la procedencia del recurso de queja.

38. Además, si la omisión de dar trámite o de dictar resolución en dicho incidente son situaciones de hecho sustancialmente iguales a las expresamente previstas, aunque en un caso la norma se refiera a la omisión de tramitar la demanda y en otro a la resolución que decida el incidente, es factible estimar que las omisiones de que se trata también puedan ser combatidas mediante el recurso de queja al guardar relación directa con la resolución del incidente.

39. Lo anterior, ya que considerar que al no existir disposición exactamente aplicable al caso resulte improcedente instaurar un reclamo en su contra, implicaría una limitación al derecho de acceso a la justicia pronta y completa, pues con ello se restringe la posibilidad de que el gobernado pueda acceder a un recurso sencillo y efectivo que le permita resolver dicha problemática lo que resultaría en contravención con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Convención citada.

40. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que en contra de la omisión de dar trámite o de resolver el incidente de daños y perjuicios por parte de la autoridad laboral, resulta procedente el recurso de queja en términos de lo dispuesto en el artículo 97, fracción II, incisos a) y c) de la Ley de Amparo, de conformidad con el contenido del artículo 17 Constitucional y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. Criterio que debe prevalecer

41. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artículo referido procede el recurso de queja contra la omisión de la Junta Laboral de tramitar y/o resolver el incidente de daños y perjuicios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra la omisión de tramitar y/o resolver el incidente de daños y perjuicios por parte de la autoridad laboral, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: Ese precepto establece los supuestos para la procedencia del recurso de queja en amparo directo, sin que prevea expresamente la omisión de tramitar y/o resolver el incidente de daños y perjuicios por parte de la autoridad laboral. Sin embargo, esos supuestos deben considerarse análogos a los sí contemplados en sus incisos a) y c). Si la materia del incidente de daños y perjuicios es resarcir la afectación por la suspensión que se materializó en un juicio de amparo (como consecuencia directa de lo resuelto), los referidos incisos –relativos a la omisión de tramitar la demanda de amparo o contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios–, son aplicables por analogía a los casos en que se omita tramitar y resolver un incidente de daños y perjuicios, para efectos de determinar la procedencia del recurso de queja. Esto es así porque esas omisiones también guardan relación directa con la resolución del incidente. Considerar que por no existir disposición exactamente aplicable al caso resultaría improcedente instaurar un reclamo en su contra, limitaría el derecho de acceso a la justicia pronta y completa, pues restringiría la posibilidad de que una persona acceda a un recurso sencillo y efectivo que le permita resolver dicha problemática, lo que contravendría los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII. Decisión

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Mediante oficio de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito informó que el criterio sustentado en el recurso de reclamación 20/2017, se encontraba vigente.

2. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
(...)
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

3. "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia".
"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
(...)".

4. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
(...)
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
(...)".

5. "PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo".
"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.".

6. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]

7. Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." Datos de localización: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

8. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital 171257.

9. Artículo 25. Protección judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artículo referido procede el recurso de queja contra la omisión de la Junta Laboral de tramitar y/o resolver el incidente de daños y perjuicios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra la omisión de tramitar y/o resolver el incidente de daños y perjuicios por parte de la autoridad laboral, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: Ese precepto establece los supuestos para la procedencia del recurso de queja en amparo directo, sin que prevea expresamente la omisión de tramitar y/o resolver el incidente de daños y perjuicios por parte de la autoridad laboral. Sin embargo, esos supuestos deben considerarse análogos a los sí contemplados en sus incisos a) y c). Si la materia del incidente de daños y perjuicios es resarcir la afectación por la suspensión que se materializó en un juicio de amparo (como consecuencia directa de lo resuelto), los referidos incisos –relativos a la omisión de tramitar la demanda de amparo o contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios–, son aplicables por analogía a los casos en que se omita tramitar y resolver un incidente de daños y perjuicios, para efectos de determinar la procedencia del recurso de queja. Esto es así porque esas omisiones también guardan relación directa con la resolución del incidente. Considerar que por no existir disposición exactamente aplicable al caso resultaría improcedente instaurar un reclamo en su contra, limitaría el derecho de acceso a la justicia pronta y completa, pues restringiría la posibilidad de que una persona acceda a un recurso sencillo y efectivo que le permita resolver dicha problemática, lo que contravendría los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2a./J. 102/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 201/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 20/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.16o.T.13 L (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GENERADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, IMPUGNADO EN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO

[INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2468, con número de registro digital: 2018194, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 255/2023.

Tesis de jurisprudencia 102/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA RECUSACIÓN O DENUNCIA DE IMPEDIMENTO DE UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 181/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Determinar si una de las partes del juicio de amparo tiene legitimación para interponer recurso de reclamación en contra del proveído que admite a trámite una recusación o denuncia de impedimento respecto de uno de los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional del conocimiento.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Segunda Sala es legalmente competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4-5
III.	**Criterios contendientes**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-12
IV.	**Existencia de la contradicción de criterios**	Existe la contradicción de criterios denunciada.	12-18
V.	**Estudio**	Se desarrolla el criterio jurisprudencial.	18-24
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	La Segunda Sala determina que es improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en que se admite a trámite una recusación o	24-25

		denuncia de impedimento de uno de los integrantes del órgano jurisdiccional del conocimiento.	
VII.	**Decisión**	**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. **TERCERO.** Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.	25-26

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si una de las partes del juicio de amparo tiene legitimación para interponer recurso de reclamación en contra del proveído que admite a trámite una recusación o denuncia de impedimento respecto de uno de los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional del conocimiento.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El apoderado de la parte recurrente en el **recurso de reclamación 6/2024** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** (Región Centro-Norte), denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional contra el adoptado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (Región Centro-Sur) al resolver el **recurso de reclamación 12/2018**.

2. **Recepción.** En acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción con el número de expediente **181/2024,** respecto a la confronta entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

3. Por otra parte, solicitó a la Presidencia de los órganos contendientes remitieran la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de los escritos de agravios y de las ejecutorias, o bien, la versión digital en la que consten las firmas electrónicas y del proveído en el que informen si el criterio denunciado se encuentra vigente.

4. Asimismo, turnó los autos para estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán, dado el tema y su relación con la diversa contradicción de criterios 103/2024,(1) y remitirlo a la Sala de su adscripción.

5. **Avocamiento y trámite.** Por auto de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el asunto fue avocado al conocimiento de esta Segunda Sala por su Presidente, asimismo al considerar que el asunto se encontraba debidamente integrado ordenó su remisión a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de solución respectivo.

I. COMPETENCIA

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de criterios en términos de los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(2) 226, fracción II, de la Ley de Amparo(3) y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) así como en los puntos primero, segundo, fracción V en sentido contrario y tercero(5) del Acuerdo General 1/2023 modificado por instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que los órganos contendientes pertenecen a distintas regiones, quienes se pronunciaron sobre un tema relativo a la materia administrativa y se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción proviene de parte legítima en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II,(6) en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por el apoderado legal de la parte recurrente en uno de los asuntos que participan en la contradicción de criterios denunciada.

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

8. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios, es necesario formular una breve referencia de los antecedentes y consideraciones de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales contendientes:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Región Centro-Norte)**,** al resolver el **recurso de reclamación 6/2024.**

9. **Mario Enrique Guerra Garza, representante de la quejosa recusó** al magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado integrante del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, respecto al conocimiento de catorce asuntos, derivados del mencionado juicio de amparo, entre ellos, los citados recursos de revisión, que se indican en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	RECURRENTE	PONENCIA
AR 644/2017	Mario Enrique Guerra Garza	PONENCIA "B"
AR 427/2018.	Christus Muguerza Sistemas Hospitalarios, Sociedad Anónima de Capital Variable.	PONENCIA "C"
Queja 587/2023.	Mario Enrique Guerra Garza	PONENCIA "B"
Queja 623/2023.	Mario Enrique Guerra Garza	PONENCIA "B"
Queja 624/2023.	Mario Enrique Guerra Garza	PONENCIA "B"
Queja 626/2023.	Christus Muguerza Sistemas Hospitalarios, Sociedad Anónima de Capital Variable.	PONENCIA "B"
Queja 654/2023.	Mario Enrique Guerra Garza	PONENCIA "B"
Queja 658/2023.	Mario Enrique Guerra Garza	PONENCIA "B"
Queja 660/2023.	Christus Muguerza Sistemas Hospitalarios, Sociedad Anónima deCapital Variable.	PONENCIA "B"
Queja 664/2023.	Christus Muguerza Sistemas Hospitalarios, Sociedad Anónima de Capital Variable.	PONENCIA "B"
Queja 669/2023.	Mario Enrique Guerra Garza	PONENCIA "B"
Queja 675/2023.	Mario Enrique Guerra Garza	PONENCIA "B"
Queja 680/2023.	Christus Muguerza Sistemas Hospitalarios, Sociedad Anónima deCapital Variable.	PONENCIA "B"
Queja 691/2023.	Christus Muguerza Sistemas Hospitalarios, Sociedad Anónima deCapital Variable.	PONENCIA "B"

10. Lo anterior dio lugar a la formación del expediente de impedimento 4/2024 del índice del propio órgano colegiado, admitido a trámite por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

11. Inconforme con la admisión del impedimento, el representante de **Christus Muguerza Sistemas Hospitalarios, sociedad anónima de capital variable,** interpuso el recurso de reclamación que se registró con el número 6/2024.

12. El Tribunal Colegiado, en sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, **desechó** por improcedente dicho recurso de reclamación, **al considerar que el promovente carecía de legitimación**, en los términos que, en lo conducente, se transcriben enseguida:

"**SEXTO. Improcedencia del recurso de reclamación.** Es innecesario el análisis de las consideraciones que sustentan el auto recurrido y los agravios que expone la autoridad recurrente, en atención a que esta última **carece de legitimación para promover el medio de impugnación**.

En relación con la figura de la legitimación para impugnar las resoluciones dictadas en el proceso de amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es insuficiente el carácter de parte dentro del juicio; pues, además, es necesario que la resolución combatida cause un agravio al titular del derecho puesto a discusión.

El criterio mencionado se refleja en las jurisprudencias 2a./J. 23/2018 (10a.) y 2a./J. 77/2015 (10a.) de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. (Se transcribe).

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO, ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL. (Se transcribe).

Como se advierte de los criterios de jurisprudencia transcritos, el máximo tribunal del país sostiene que para la procedencia de un recurso es indispensable que quien lo interponga resulte afectado por la resolución judicial impugnada, pues no basta para legitimarlo su calidad de parte procesal.

Lo anterior, porque los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo deben entenderse establecidos en favor de la parte que, efectivamente, resulte perjudicada o agraviada con la resolución que se pretende recurrir.

En el caso concreto, (...).

(...).

Se sostiene lo anterior, **pues acorde a la naturaleza jurídica de la recusación en el juicio de amparo, su tramitación y decisión sólo vinculan al formulante de ella y al juzgador de amparo que se estima impedido, dado que son los sujetos procesales que únicamente tienen una relación directa de acusación y de defensa en el procedimiento relativo**.

(...).

Las partes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley de Amparo, comprende exclusivamente: 1) al **formulante de la recusación**, porque le interesa acreditar que los denunciados están impedidos para conocer del asunto de origen; y 2) **el funcionario o funcionarios a quienes se recusa**, porque tienen interés en aceptar o rechazar la causa de impedimento que se les atribuye, según se coloquen en uno u otro supuesto.

Por tanto, en términos del criterio emitido por el máximo tribunal del país, no se cumple con uno de los requisitos de legitimación para interponer recursos, consistente en que la resolución sometida a debate cause afectación a su esfera jurídica, ya que quien aquí promueve el recurso no es parte en el procedimiento.

Es aplicable en lo conducente, el criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.14o.C.6 K (10a.), que se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 52, marzo de 2018, tomo IV, página 3480, con registro digital 2016474, de contenido siguiente:

RECUSACIÓN EN AMPARO. LA EXPRESIÓN "DE LAS PARTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, COMPRENDE EXCLUSIVAMENTE AL FORMULANTE DE LA RECUSACIÓN Y A LOS MAGISTRADOS OBJETO DE ELLA. (Se transcribe).

En adición a lo anterior, se toma en cuenta que (sic) los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo establecen las bases en las que se instrumentaliza el procedimiento de recusación.

De los citados preceptos se advierte que el trámite del procedimiento de la recusación se desarrolla de la siguiente manera:

(...).

Analizado dicho procedimiento, se refuerza la conclusión alcanzada en el sentido de que la promovente del recurso de reclamación no tiene legitimación para interponerlo, habida cuenta del procedimiento en análisis no se advierte que, como autoridad responsable tenga participación alguna en el procedimiento de recusación interpuesto por la parte quejosa, conforme a las disposiciones legales que lo regulan.

En ese orden de ideas, lo que se impone es que se deseche el recurso intentado, por falta de legitimación de quien promueve.

(...)".

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el **recurso de reclamación 12/2018.**

13. **Juan Luis González Montiel** formuló recusación en contra de los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del toca 4/2018 formado con motivo del recurso de reclamación interpuesto contra la admisión del recurso de revisión principal 4/2018.

14. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito a quien correspondió conocer, admitió a trámite el impedimento 7/2018 por auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho.

15. En contra de la admisión de la citada recusación, el **autorizado de Víctor Manuel León Figueroa (parte que promovió el diverso recurso de reclamación 4/2018, antes mencionado),** interpuso recurso de reclamación que se admitió con el número 12/2018.

16. El Colegiado del conocimiento, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, determinó que **el promovente contaba con legitimación** para interponer reclamación pues fue quien interpuso el diverso recurso de reclamación donde se dictó contra el acuerdo que admitió la recusación.

17. Finalmente, declaró infundado el recurso de reclamación, por estimar que el hecho de que la recusación se haya interpuesto después de ser listado el asunto en que se formuló no generó su extemporaneidad. Lo anterior, conforme a los razonamientos que enseguida se transcriben, en lo conducente:

"**TERCERO. Legitimación.**

El promovente del recurso está legitimado para interponerlo, pues lo hace en carácter de autorizado de Víctor Manuel León Figueroa, promovente del recurso de reclamación 4/2018, del índice del Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,(7) del cual derivó el impedimento 7/2018 del índice de este órgano colegiado, siendo quien resiente el sentido del acuerdo combatido a través del recurso de reclamación que nos ocupa.

(...).

SEXTO. Estudio.

Los agravios planteados por la recurrente son ineficaces para revocar o modificar el acuerdo recurrido.

El recurrente señala que el acuerdo recurrido es contrario a derecho, toda vez que el magistrado presidente de este órgano colegiado ordenó dar trámite a la recusación 7/2018, no obstante que ésta fue presentada de forma extemporánea, pues (...), debe entenderse que solamente pueden hacerlo desde que se admite la demanda de amparo o el recurso correspondiente y hasta que el asunto sea listado por primera vez para ser discutido en sesión.

(...).

No le asiste razón jurídica al recurrente.

Para justificar lo anterior, es necesario en principio, acudir a los artículos 51, 52 y 59 de la Ley de Amparo, que regulan varios aspectos relevantes acerca de las figuras del impedimento y la recusación:

*'**Artículo 51**. (Se transcribe).'*

***'Artículo 52**. (Se transcribe).'*

*'**Artículo 59**. (Se transcribe).'*

(...).

Ahora bien, (...) en el toca del **recurso de reclamación 4/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, se verificaron las siguientes actuaciones procesales:

Dicho recurso fue admitido por el presidente de ese órgano colegiado, mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho;

Se turnó al magistrado Salvador Murguía Munguía por auto de dos de febrero de dos mil dieciocho, para la elaboración del proyecto de resolución;

El asunto se listó el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, para verse en sesión de veintisiete del mismo mes y año; y,

Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Juan Luis González Montiel formuló recusación en contra de los magistrados integrantes de dicho órgano colegiado; y,

En la sesión de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dicho asunto quedó aplazado.

(...).

De las actuaciones reseñadas no se desprende, como erróneamente lo sostiene la parte recurrente, que hubiera operado la figura jurídica de la preclusión para interponer la recusación, por el solo hecho de que el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de reclamación 4/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se listó para verse en sesión de veintisiete del mismo mes y año.

(...).

Ello es así, toda vez que el artículo 59 de la Ley de Amparo, únicamente establece como causas para desechar de plano el escrito de recusación, cuando se produzca el incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos establecidos en dicho precepto, el primero, consistente en manifestar bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y, el segundo, exhibir el billete de depósito por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada; sin que en dicho precepto se establezca la posibilidad de desechar una recusación sobre la premisa de que el asunto se hubiera listado para ser resuelto en sesión por un tribunal colegiado de circuito.

En ese sentido, no puede considerarse, como erróneamente lo hace el recurrente, que hubo una preclusión procesal por el hecho de que la recusación presentada en el recurso de reclamación 4/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se presentó cuando ese asunto ya había sido listado para verse en sesión, habida cuenta que el legislador no estableció temporalidad alguna para promover la recusación, de modo que **la interpretación que debe efectuarse al artículo 59 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que puede plantearse hasta antes de que el asunto sea resuelto**, lo que en el caso de los tribunales colegiados de circuito, se materializa con la votación del asunto y la declaración correspondiente en la sesión respectiva, en términos de los artículos 185 y 186 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, no se surte en la especie el supuesto al cual hizo referencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia 1a./J. 21/2002, esto es, que *"no se hubiese observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto"*, pues se reitera, el referido artículo 59 de la Ley de Amparo no contempla un plazo para su interposición y por ello, puede hacerse hasta en tanto no se hubiese fallado el asunto; lo anterior, aunado a que tampoco se actualizan los dos restantes supuestos, dado que no se trata de una actividad incompatible con el ejercicio de otra, ni se ejercitó ya una vez, válidamente, ese derecho.

Además, de seguirse el criterio del recurrente, se vería menoscabada la intención del legislador de apartar a uno o varios juzgadores del conocimiento de un asunto, cuando concurra alguna de las causas de impedimento a que alude el artículo 51 de la Ley de Amparo, ante la eventual imposibilidad de plantear

una recusación en un recurso, cuando éste hubiese sido incluido en la lista publicada para verse en la sesión de un tribunal colegiado de circuito; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Al respecto, es aplicable *a contrario sensu*, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 143, cuyo rubro y texto señalan:

"IMPEDIMENTO. FORMULACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL MISMO. *Si para el día en que se hizo valer el impedimento, el Magistrado supuestamente impedido ya había externando (sic) su voto en relación con el asunto, como miembro del cuerpo colegiado, es obvio que ya no puede calificarse la causa invocada por los formulantes, por haberse perfeccionado el acto jurisdiccional mediante el cual se puso fin al juicio constitucional".*

(...)".

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

18. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios radica en unificar los contendientes.

19. Por ello es necesario identificar si existe confronta y tener presente la finalidad de generar seguridad jurídica.

20. De la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte se desprenden las características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de criterios, según lo que enseguida se expone.

21. No es necesario que los contendientes deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"**(8) y la tesis P. XLVII/2009 de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS"**.(9)

22. Es necesario que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya sea el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

23. Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS"**.(10)

25. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Segunda Sala, en el caso se cumple con el primer requisito dado que, los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

26. Lo anterior, sobre el entendimiento del carácter de parte en el juicio de amparo para otorgar legitimación al promovente del recurso de reclamación, contra el auto que admite una recusación o denuncia de impedimento de los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional del conocimiento.

27. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. En la especie se cumple con dicho requisito, como se explica a continuación.

28. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el **recurso de reclamación 6/2024** consideró que el promovente carecía de legitimación para interponer el recurso de reclamación en contra del auto que admitió la recusación y dio trámite a un impedimento.

29. Al respecto, el Colegiado analizó el contenido de los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo que regulan el procedimiento de recusación en el juicio, a partir de lo cual, en lo conducente, indicó: "es insuficiente el carácter de parte dentro del juicio (...) 'la promovente del recurso de reclamación no tiene legitimación para interponerlo, habida cuenta del procedimiento en análisis no se advierte que, como autoridad responsable tenga participación alguna en el procedimiento de recusación interpuesto por la parte quejosa, conforme a las disposiciones legales que lo regulan', 'pues acorde a la naturaleza jurídica de la recusación en el juicio de amparo, su tramitación y decisión sólo vinculan al formulante de ella y al juzgador de amparo que se estima impedido, dado que son los sujetos procesales que únicamente tienen una relación directa de acusación y de defensa en el procedimiento relativo'. Además, es necesario que la resolución combatida cause un agravio al titular del derecho puesto a discusión (...) no se cumple con uno de los requisitos de legitimación para interponer recursos, consistente en que la resolución sometida a debate cause afectación a su esfera jurídica, ya que quien aquí promueve el recurso no es parte en el procedimiento [relativo a la recusación]".

30. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** reconoció legitimación para interponer el recurso de reclamación contra la admisión de la recusación de un Magistrado, al promovente de un diverso medio de impugnación hecho valer en el asunto en que se formuló la recusación, ello en los siguientes términos: "[e]l promovente del recurso está legitimado para interponerlo, pues lo hace en carácter de autorizado [del] promovente del recurso de reclamación (...), del cual derivó el impedimento (...), **siendo quien resiente el sentido del acuerdo combatido a través del recurso de reclamación** (...)".

31. **Tercer requisito: Formulación de una pregunta genuina.** Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de una pregunta específica. Se acredita el tercer requisito.

32. Las ejecutorias de los Tribunales contendientes permiten establecer el siguiente cuestionamiento: ¿El carácter de parte en el juicio de amparo, otorga legitimación para interponer recurso de reclamación contra el auto que admite la recusación o denuncia de impedimento de los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional del conocimiento?

33. No es obstáculo a lo anterior lo manifestado en la denuncia ni tampoco lo señalado en el acuerdo que dio trámite a la presente contradicción de criterios, sobre el punto de confronta en el sentido de que "consiste en determinar **(...) si puede promoverse en cualquier momento hasta antes de que sea resuelto el asunto principal del que deriva y si debe suspenderse el procedimiento del juicio en el que se plantea"**, en virtud de que, sobre tales aspectos no hay un punto de toque diferenciado entre los órganos participantes.

34. Sin embargo, ambos Colegiados se pronunciaron sobre la legitimación para interponer reclamación contra la admisión de una recusación.

35. Uno de los órganos reconoció legitimación por el hecho de ser parte en el juicio de amparo, carácter con que estimó resiente un perjuicio, e implícitamente soslayó restringir dicho carácter a los que participan en la recusación para la procedencia del recurso; mientras el otro Tribunal constriñó al carácter de participante en el trámite de impedimento para resentir un perjuicio y otorgar legitimación para interponer el recurso de reclamación.

36. De ahí que, en el presente caso **existe** la contradicción de criterios denunciada.

V. ESTUDIO

37. **Criterio jurídico o *ratio decidendi*.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se desarrolla.

38. En principio, todas las partes del juicio de amparo están legitimadas para interponer el recurso de reclamación contra el proveído que **admite la recusación** de los integrantes del órgano jurisdiccional del conocimiento; sin embargo, para la procedencia del recurso se requiere que, además, el promovente resienta un perjuicio en sus derechos.

39. De manera preliminar, se estima pertinente traer a cuenta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el principio constitucional de **imparcialidad** significa que el juzgador, encargado de dirimir una controversia de índole jurisdiccional, debe emitir una resolución apegada a derecho sin favoritismos respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; de ahí que constituye una condición esencial que debe satisfacerse y que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenos o extraños a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias, apoyándose exclusivamente en los hechos y pruebas rendidas en juicio.

40. Es decir, un juez es imparcial cuando no tiene interés alguno en el objeto del proceso ni en el resultado de la sentencia final, debe tomar sus decisiones atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados.

41. De ahí que el legislador previó algunas circunstancias de las que pudieran derivarse tales elementos inapropiados estableciendo la figura del impedimento en el juzgador, conforme el artículo 51 de la Ley de Amparo, el Juez que advierta alguno de los supuestos de impedimento debe excusarse de conocer del asunto.

42. **Además, el párrafo segundo del numeral 52 de la propia Ley de la materia otorga a las partes el derecho para plantear recusación en la que puede probar que se configura una condición específica de impedimento que hace presumir ausencia de imparcialidad** en la solución del asunto; y, en los subsecuentes numerales se establecen las formalidades específicas.

43. Cierto, destaca que al escrito en que se formule una recusación y exprese la causa de impedimento, se debe acompañar billete de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada; (salvo que se alegue insolvencia, caso en el cual el órgano jurisdiccional calificará esa manifestación y podrá exigir una garantía menor o prescindir de su exhibición).

44. Recibido lo anterior, el órgano encargado de calificar la recusación pedirá el informe respectivo al juzgador recusado.

45. Si el juzgador admite la causa de recusación o no rinde el informe, se declarará fundada; de lo contrario, se señalará fecha y hora para una audiencia de pruebas en la que, se dictará la resolución que corresponda.

46. Lo antedicho pone de relieve que en la Ley de Amparo se establece un sistema para evitar el uso indebido de la recusación, esto es, que se haga valer con la sola finalidad de entorpecer o dilatar el procedimiento y dictado de la resolución del asunto o incluso su ejecución.

47. Lo anterior, conforme al artículo 250 de la Ley de Amparo al disponer que "Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario".

48. Ahora bien, para resolver el punto de confronta planteado se trae a cuenta que el artículo 104 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

49. De lo trasunto se desprende que por disposición legal, "cualquiera de las partes", es decir, todas las partes del juicio pueden interponer el recurso de reclamación, ya que el numeral no limita tal derecho a alguna calidad de parte dentro del juicio.

50. Además, ello es congruente con los principios de debido proceso y acceso a la justicia en igualdad de circunstancias, así como el de justicia expedita, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que una interpretación en sentido contrario implicaría un desequilibrio en detrimento a los derechos procesales de las partes.

51. Al respecto, debe decirse que de manera reiterada tanto el Tribunal Pleno(11) como esta Segunda Sala(12) han sostenido que el recurso de reclamación puede ser interpuesto por las partes, así como que procede contra los acuerdos de trámite dictados por la Presidencia del órgano jurisdiccional.

52. Cierto, al resolver la contradicción de criterios **131/2016** el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

"(...) el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de los tribunales colegiados de circuito (...) tal recurso puede ser interpuesto por las partes dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El objeto de dicho medio de impugnación consiste en que la parte inconforme con la determinación adoptada en un acuerdo de trámite, cuyo análisis se solicita por estimarlo incorrecto o contrario a derecho, obtenga su revocación o modificación, a efecto de que el órgano colegiado arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por uno de los integrantes del tribunal, en particular, por su Presidente.

Así, se obtiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, para la procedencia de dicho recurso, deben satisfacerse dos requisitos formales ineludibles:

1) Tratarse de un acuerdo de trámite; y,

2) Ser dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito.

Sin embargo, tratándose del aspecto material, adicionalmente a ello –como de cualquier otro medio de impugnación–, es menester que el auto o proveído que se pretenda recurrir ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina algún derecho, lo restrinja o lo anule, dado que el objetivo que se persigue es que la parte inconforme con la determinación adoptada en el acuerdo de trámite, cuyo análisis solicita por estimarlo incorrecto o contrario a derecho, pero sobre todo, que le afecta, obtenga su revocación o modificación a efecto de que se arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por uno de los integrantes del órgano, el cual puede ser total o parcial.

(...)".

53. Conforme a lo hasta aquí expuesto, es dable considerar que en principio, todas las partes en el juicio están legitimadas procesalmente para interponer el recurso de reclamación, empero, no se debe olvidar

que la legitimación constituye un elemento preexistente de la procedencia del recurso; procedencia que además se encuentra sujeta al cumplimiento de otros requisitos, a saber, formales y materiales, tal como lo consideró el Tribunal Pleno en la ejecutoria antes citada.

54. Por cuanto al presente asunto interesa, se tiene que, un requisito material de procedencia del recurso lo constituye la posibilidad de materializar los efectos del pronunciamiento de manera que trascienda en beneficio de los intereses de la parte recurrente, como requisito connatural de procedencia de todo medio de impugnación, que se traduce en la función tutelar del medio de impugnación y elemento de eficacia práctica, claro está, a partir del menoscabo que se ocasione con la determinación que define, restringe o anula algún derecho.

55. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala considera que, en principio, cualquiera de las partes del juicio tiene **legitimación procesal** para impugnar los autos de trámite mediante el recurso de reclamación, sin que ésta se restrinja por no ser la parte promovente de un trámite específico, verbigracia del de recusación.

56. Sin embargo, además de dicha legitimación procesal, para la procedencia del recurso es necesario que con tal carácter de parte **la determinación que se pretende impugnar irrogue una afectación**, de suerte que la pretendida revocación del auto genere beneficio al promovente a fin de que el medio de impugnación sea procedente, lo cual no sucede con el auto que admite a trámite el impedimento, con independencia de que se trate de la parte denunciante o cualquier otra.

57. Lo afirmado se sostiene porque los efectos de la admisión del impedimento no van más allá de que, en su caso, la persona juzgadora que resulte impedida deje de conocer del asunto, y sea otra quien resuelva lo que en derecho corresponda. Máxime que con ello se respeta el principio de imparcialidad.

58. Adicionalmente, la posible imposición de multa y establecimiento de garantía para el caso de que la recusación resulte infundada tampoco podría provocar el perjuicio y/o beneficio en comento, porque en caso de no prosperar, el cobro de su importe no corresponde a ninguna de las partes.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

59. En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

60. **RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA RECUSACIÓN O DENUNCIA DE IMPEDIMENTO DE UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO**.

61. **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legitimación para interponer el recurso de reclamación contra la admisión de una recusación o denuncia de impedimento de uno de los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional del conocimiento. Mientras que uno reconoció legitimación por el hecho de ser parte en el juicio de amparo, carácter con que, estimó, se resiente un perjuicio, e implícitamente soslayó restringir dicho carácter a los que participan en la recusación para la procedencia del recurso; el otro constriñó al carácter de

participante en el trámite de impedimento para resentir un perjuicio y otorgar legitimación para promover el recurso de reclamación.

62. **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en el que se admite a trámite una recusación o denuncia de impedimento.

63. **Justificación:** Del artículo 104 de la Ley de Amparo, se infiere que cualquiera de las partes del juicio tiene legitimación procesal para promover el recurso de reclamación contra el acuerdo de Presidencia que admite la recusación o la denuncia de impedimento de un integrante del órgano jurisdiccional. Sin embargo, para su procedencia es necesario que la determinación que se impugna irrogue una afectación, de suerte que la pretendida revocación del auto genere beneficio al promovente, lo cual no sucede con el acuerdo de mérito, con independencia de cuál de las partes haga valer el recurso, porque los efectos del acuerdo recurrido no van más allá de que, en su caso, la persona juzgadora que resulte impedida deje de conocer del asunto y sea otra quien resuelva lo que en derecho corresponda.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. Dicho asunto fue resuelto por esta Segunda Sala en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en sentido siguiente: "PRIMERO. Esta Segunda Sala carece de competencia legal para pronunciarse sobre la contradicción de criterios denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito que pertenecen a la Región Centro-Norte. SEGUNDO. Remítase la denuncia al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en términos del apartado I de esta resolución. TERCERO. Es improcedente la contradicción de criterios denunciada, respecto del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que pertenece a la Región Centro-Sur".

2. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los jueces de distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el pleno regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer. [...]

3. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]
II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o **entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones**; [...]

4. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o **los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones**; [...]

5. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y
penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
(...).
V. Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o **los Tribunales Colegiados de una diversa Región**, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado; (...).
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...].

7. Carácter que le fue reconocido en auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, en la toca de impedimento 7/2018.

8. Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010**,** Página 7, Registro digital: 164120 y cuyo texto es el siguiente: De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA., al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

9. Tesis aislada P. XLVII/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Página 67, Registro digital: 166996 y cuyo texto es el siguiente: El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA., sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

10. Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, Página 35, Registro digital: 205420 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".

11. En la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 131/2016 fallada en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán.

12. Recurso de reclamación 812/2021 derivado del conflicto competencial 38/2021 resuelto el ocho de septiembre de dos mil veintiuno. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro José Fernando Franco González Salas vota con reservas. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA RECUSACIÓN O DENUNCIA DE IMPEDIMENTO DE UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legitimación para interponer el recurso de reclamación contra la admisión de una recusación o denuncia de impedimento de uno de los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional del conocimiento. Mientras que uno reconoció legitimación por el hecho de ser parte en el juicio de amparo, carácter con que, estimó, se resiente un perjuicio, e implícitamente soslayó restringir dicho carácter a los que participan en la recusación para la procedencia del recurso; el otro constriñó al carácter de participante en el trámite de impedimento para resentir un perjuicio y otorgar legitimación para promover el recurso de reclamación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en el que se admite a trámite una recusación o denuncia de impedimento.

Justificación: Del artículo 104 de la Ley de Amparo, se infiere que cualquiera de las partes del juicio tiene legitimación procesal para promover el recurso de reclamación contra el acuerdo de Presidencia que admite la recusación o la denuncia de impedimento de un integrante del órgano jurisdiccional. Sin embargo, para su procedencia es necesario que la determinación que se impugna irrogue una afectación, de suerte que la pretendida revocación del auto genere beneficio al promovente, lo cual no sucede con el acuerdo de mérito, con independencia de cuál de las partes haga valer el recurso, porque los efectos del acuerdo recurrido no van más allá de que, en su caso, la persona juzgadora que resulte impedida deje de conocer del asunto y sea otra quien resuelva lo que en derecho corresponda.

2a./J. 92/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 181/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 6/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2018.

Tesis de jurisprudencia 92/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 89/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	La contradicción es existente.	15
V.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la que deriva de esta resolución.	24
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Existe la contradicción denunciada. **SEGUNDO**. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala.	36

		TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo**.**	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito (Región Centro-Sur) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte).

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es procedente conceder la suspensión, en un juicio de amparo, respecto de la aplicación de la Regla 2.6.1.2, en su fracción VI, de la Miscelánea Fiscal dos mil veintitrés, a las personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, a quienes se les impone como obligación que deben contar, para su recepción, con controles volumétricos y certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito remitido a través del MINTERSCJN el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, registrado con el número de folio electrónico 28452/2024, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito (Región Centro-Sur), con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por ese tribunal, al resolver la queja administrativa 86/2024 y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver la revisión incidental administrativa 424/2023.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto con el número 89/2024 y dar trámite a la denuncia respectiva, por lo que solicitó a las Presidencias de esos órganos jurisdiccionales, que remitieran la versión digitalizada del original o, en su caso, la copia certificada de los agravios y de las ejecutorias; o bien, la versión digital en la que consten las firmas electrónicas y del proveído en el que informen si los criterios sustentados en cada uno de los asuntos se encuentran vigentes.

3. De igual forma, se turnó el expediente para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán y se ordenó su envío a la Sala en la que se encuentra adscrito, a fin de que proveyera su trámite e integración.

4. Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se **avocara** al conocimiento del asunto.

5. Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado y remitió el sumario en el que se actúa a su Ponencia.

I. COMPETENCIA

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo,(2) y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con los puntos Primero, Segundo, fracción V, contrario sensu, y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados de diversas regiones en un tema específico de materia administrativa y se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(4) que regulan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de contradicciones entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a diferentes regiones.

8. En ese sentido, si la denuncia de contradicción de criterios se presentó por magistrados adscritos a uno de los tribunales contendientes, esto es, al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, es claro que se tiene por acreditada la legitimación.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se hace referencia a los antecedentes de cada asunto y se transcriben las consideraciones esenciales de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito (Región Centro-Sur) con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, al resolver la queja administrativa 86/2024.

10. **Juicio de amparo indirecto**. Cervecería Modelo del Centro, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Congreso General de la Unión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de quienes reclamó la reforma a los artículos 28, fracción l, apartado B y 111 Bis del Código Fiscal de la

Federación,(5) mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en relación con la aplicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés y publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro, específicamente, en su fracción VI de la Regla 2.6.1.2., bajo el supuesto de recepción de gas natural en instalaciones fijas para autoconsumo.

11. El juez Primero de Distrito en Hidalgo admitió a trámite la demanda y ordenó la apertura del incidente de suspensión; y en esa misma fecha negó la suspensión provisional del acto reclamado, por considerar que de concederse se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

12. **Recurso de queja**. Inconforme con la anterior determinación, la peticionaria interpuso recurso de queja respecto del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.(6) El citado tribunal admitió y registró el recurso con el número 86/2024 y fue turnado para su resolución al Magistrado Ponente.

13. **Resolución del recurso de queja.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro el tribunal resolvió el recurso de queja como infundado, al concluir que es correcto lo resuelto por el juez al negar la suspensión provisional de los actos, dado que, de concederse la medida cautelar se violarían disposiciones de orden público e interés social, en términos de lo previsto en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo,(7) puesto que se permitiría la posible consumación o continuación de delitos; en particular, los tipificados en el numeral 111 Bis del Código Fiscal de la Federación.(8)

14. Las consideraciones expuestas por el tribunal, en esencia son las que a continuación se exponen:

• Señaló que la peticionaria solicitó la suspensión del segundo supuesto de la fracción VI de la Regla 2.6.1.2, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro que obliga a los contribuyentes que cuentan con instalaciones fijas para la recepción del gas natural para autoconsumo, que implementen los equipos y programas informáticos de controles volumétricos de hidrocarburos, debido a que esa actividad no está prevista en el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se transgrede el principio de supremacía de ley.

• El tribunal destacó que debían considerarse los requisitos previstos por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal y los diversos 128, 129, 138 y 147 de la Ley de Amparo, de los que se desprenden, por regla general, los siguientes: 1) la presunción de existencia del acto reclamado; 2) que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse; 3) que exista solicitud del agraviado, quien por lo menos debe acreditar un interés suspensional o indiciario; 4) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, 5) finalmente, junto con el examen del interés social y el orden público, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, para poder justificar que se decrete la medida cautelar cuando sea urgente y necesaria la paralización de los efectos del acto reclamado.

• Con esa base realizó una interpretación sistemática de los artículos 28, fracción I, apartado B y 111 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación y advirtió, como premisa, que se impondrá una pena de prisión a quienes no cumplan con las obligaciones impuestas en el citado numeral 28 del código tributario. Posteriormente, dijo que era acertada la conclusión del juez, para negar la suspensión de la Regla 2.6.1.2, en su fracción VI, de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro

dado que, de concederse, se violarían disposiciones de orden público e interés social a que se refiere el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que se permitiría la posible consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

• Así, sostuvo que los delitos previstos en el artículo 111 Bis, en relación con el 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, en una interpretación conjunta de las Reglas Misceláneas Fiscales están relacionados con la actividad de las personas que almacenan para uso propio cualquier tipo de hidrocarburo y que deberán contar con equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento.

• Explicó que, respecto de las personas que almacenan hidrocarburos para uso propio, se agregó como supuesto a las personas físicas o morales *"que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo*" el cual, si bien no está expresamente previsto en el código tributario, hay que tener presente que la intención final es regular las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación.

• Por ello, dijo que no era dable realizar una ponderación frente a la afectación al orden público y al interés social mencionados pues, el hecho de que la actividad realizada por la quejosa, implica que cuente con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo aunque no esté expresamente regulada por el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, sino únicamente en la Regla 2.6.1.2 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, de todos modos es una obligación para los contribuyentes dado que es una disposición de observancia general.

• Al efecto, citó como apoyo de esta conclusión, la jurisprudencia 2a/J. 36/2005, de rubro "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2004, PORQUE SE PERMITIRÍA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO".

• Agregó que no compartía el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión incidental 424/2023, quien concedió la medida cautelar a una diversa empresa y que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, esa ejecutoria no le resultaba obligatoria.

• Declaró inoperante el agravio de la recurrente en el que impugnó la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 47/2022 (11a.) de rubro "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS", porque, con independencia de lo fundado o infundado en nada cambiaría el sentido de su determinación.

Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) con residencia en la Ciudad de México, al resolver la revisión incidental administrativa 424/2023.

15. **Juicio de amparo**. La empresa Enertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, y otras, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos del Congreso de la Unión, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la reforma efectuada a los artículos 28, fracción I, apartado B y 111 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación, mediante el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno; así como las Reglas contenidas en el "*Capítulo 2.6. De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos";* a saber, los números 2.6.1.1., **2.6.1.2.,** 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5., 2.6.1.6. y 2.6.2.1, de la "resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

16. La parte quejosa solicitó la suspensión para que no le fuera aplicada la obligación prevista en la fracción VI de la Regla 2.6.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, así como el sistema normativo que regula la obligación de contar con equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos.

17. El Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintitrés registró y admitió a trámite el expediente 983/2023 y en esa misma fecha, el juez negó la suspensión provisional solicitada. Posteriormente, una vez celebrada la audiencia incidental respectiva, el treinta de junio siguiente, negó la suspensión definitiva.

18. Inconforme con la anterior resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, respecto del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante auto de once de septiembre de dos mil veintitrés lo tuvo por registrado con el número R.A. 424/2023 y lo admitió a trámite.

19. **Resolución del recurso de revisión**. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado citado resolvió el incidente en el sentido de **revocar** la determinación del juez de Distrito y **conceder la suspensión definitiva.**

20. Las razones expuestas por el tribunal colegiado para arribar a esa conclusión, en esencia, son las siguientes:

• En primer orden, destacó que el juez de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada por las quejosas para que no les fueran aplicados los términos y obligaciones previstas en la fracción VI de la Regla 2.6.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil veintitrés, así como el sistema normativo que regula la obligación de contar con equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos.

• Luego, sostuvo que era incorrecta la conclusión del juez al considerar que, de conceder la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y se generaría perjuicio al interés social. Lo anterior,

en atención a que la actividad preponderante de las quejosas no está contemplada en el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación.

• Explicó, que la actividad a la que se dedican las empresas consiste en generar energía eléctrica, para lo cual cuentan con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo (no almacenamiento), y esa hipótesis no está contemplada en el artículo 28, fracción I, apartado B del código tributario, del que emana la fracción VI de la Regla 2.6.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal de dos mil veintitrés, la cual adiciona la obligación de *"contar con instalaciones fijas que reciban gas natural para usos propios"*, diversa a las actividades originalmente contempladas en el citado artículo 28 del código fiscal.

• En ese sentido, advirtió que el artículo 28, fracción I, apartado B del citado código, contempla que las personas físicas o morales que, de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar una contabilidad cuando fabrican, producen, procesen, transporten, almacenen (incluyendo cuando se trata de uso propio), distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburos (gas natural) deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento; sin embargo, no se advierte que en este precepto se regule de manera expresa la referencia a las personas que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, supuesto adicionado en la Regla 2.6.1.2 de la multicitada Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés.

• En ese orden de ideas, sostuvo que, atendiendo a la apariencia del buen derecho, a partir de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, se privilegió la discrecionalidad de los jueces y se estableció que podían realizar un análisis ponderado entre la no afectación al interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho o peligro en la demora, fortaleciendo el rol protector de la suspensión.

• Una vez establecida esa premisa, el tribunal concluyó que no existe la afectación al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque la actividad de las empresas recurrentes no está prevista dentro de las que contempla el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, no se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 111 Bis del mismo ordenamiento.

• Señaló que la obligación impuesta a las personas que contaran con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo fue adicionada con la reforma a la Regla 2.6.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, lo que en apariencia del buen derecho, contraviene el principio de subordinación jerárquica, al imponer y adicionar las obligaciones previstas en el Código Fiscal de la Federación.

• Por ello, concluyó que era procedente revocar la determinación del juez de Distrito y conceder la suspensión definitiva a las quejosas para los efectos solicitados, esto es, para que no le sean aplicados los términos y obligaciones previstas en la Regla 2.6.1.2 multicitada, así como el sistema normativo que regula la obligación de contar con equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva que analice el fondo del asunto.

• Sostiene también que al no estar considerada la actividad que realiza la parte quejosa en las previstas en el artículo 28 multicitado, no resultan aplicables las jurisprudencias citadas por el juez de Distrito: 2a./J. 36/2005 de rubro "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2004, PORQUE SE PERMITIRÍA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO.",(9) ni la 2a./J. 47/2022 de rubro "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS".(10)

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

21. Una vez que han quedado expuestas las consideraciones de cada una de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, a continuación, se verifica la existencia o no de la divergencia de criterios.

22. La mecánica para determinar la existencia de una contradicción de criterios tiene que analizarse desde la necesidad de unificar razonamientos jurídicos, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables.

23. Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

24. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de razonamientos jurídicos y el problema radica en los procesos de interpretación y no en los resultados adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes,(11) entonces como lo ha sostenido el Tribunal Pleno, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:(12)

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con elación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.(13)

26. En atención a lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

27. Esta Segunda Sala considera que se cumple con el primer requisito para determinar la existencia de la presente contradicción de criterios, pues los tribunales colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial para resolver las cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su conocimiento como se advierte a continuación:

A. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja administrativa 86/2024.

28. Este asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:

a) Una persona moral promovió un juicio de amparo indirecto y reclamó como normas autoaplicativas la fracción VI, de la Regla 2.6.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; así como los artículos 28, fracción I, apartado B y 111 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación, entre otras Reglas y Anexos de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

b) Señaló que el acto de aplicación se materializó con la obligación de llevar los controles volumétricos y tener que presentar mensualmente los reportes de información, contratar los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos y de emisión de dictámenes que determinen el tipo de petrolífero o hidrocarburo, así como el gas natural.

c) Al respecto, indicó que en el código tributario no se contempló la actividad de contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, sino hasta la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal.

d) El juez de Distrito que conoció del juicio admitió la demanda y al resolver sobre la suspensión provisional, determinó negar la medida cautelar por considerar que de concederse se afectaría el interés social y se transgredirían disposiciones de orden público,(14) al actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque se permitiría la consumación de conductas que están tipificadas en el diverso artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación.

e) El tribunal colegiado al resolver el recurso de queja interpuesto por la quejosa en contra de la negativa de la medida cautelar solicitada declaró infundado el recurso.

29. En la parte que interesa el tribunal colegiado consideró lo siguiente:

• Estableció que no cabía la ponderación de derechos entre la afectación particular de la quejosa y al orden público e interés social, pues su actividad implica que cuente con instalaciones fijas para la recepción del gas natural para autoconsumo; y aunque no está prevista en el catálogo del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación sino en la fracción VI, de la Regla 2.6.1.2 de

la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, al tratarse esta última de una disposición general le resulta obligatoria.

• Por ello, reconoció como correcta la determinación del juez de Distrito al negar la suspensión por considerar que, de concederse, se transgreden disposiciones de orden público e interés social, en términos de lo previsto en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, pues se permitiría la posible consumación o continuación de delitos, en específico, los previstos en el numeral 111 Bis del Código Fiscal de la Federación.

• Aclaró que en el caso resultaba aplicable la jurisprudencia 2a/J. 36/2005 de rubro "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2004, PORQUE SE PERMITIRÍA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO".

B. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente 424/2023.

30. Este asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:

a) Varias personas morales promovieron el juicio de amparo indirecto y reclamaron los artículos 28, fracción I, apartado B y 111 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación, con motivo del decreto publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno; así como las Reglas contenidas en el Capítulo 2.6. De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos, a saber, las Reglas 2.6.1.1, 2.6.1.2, 2.6.1.3, 2.6.1.4, 2.6.1.5, 2.6.1.6 y 2.6.2.1, con motivo de la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

b) Señalaron, que a través de las citadas disposiciones, se generó la obligación de llevar controles volumétricos, así como de presentar mensualmente los reportes de información, de controlar los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos y de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo, asimismo, por la actividad que realizan contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para su autoconsumo.

c) El juez de Distrito que conoció del juicio admitió la demanda y al resolver sobre la suspensión provisional, determinó negar la medida cautelar.(15)

d) El tribunal colegiado al resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en contra de la negativa de la medida cautelar, resolvió en el sentido de revocar la determinación del juez y en consecuencia conceder la suspensión derivada del juicio de amparo.

31. En la parte que interesa, el tribunal colegiado consideró lo siguiente:

• Concedió la medida cautelar porque es dable realizar la ponderación entre la no afectación al interés social, al orden público y el peligro en la demora. De ahí, consideró que no hay afectación al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque la actividad de la quejosa no está ubicada dentro del listado previsto en el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la

Federación y, en consecuencia, no se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 111 Bis del mismo código tributario.

• Consideró que la obligación impuesta en la fracción VI, de la Regla 2.6.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, relativa a que las personas que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, sí contraviene el principio de subordinación jerárquica al imponer obligaciones adicionales a las establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

• Lo anterior, porque ninguna norma reglamentaria puede modificar o alterar las obligaciones que originalmente prevé la norma primaria. Por ello, revocó la determinación del juez y concedió la suspensión, para el efecto de que no le sean aplicados los términos y obligaciones previstas en la citada fracción VI, de la Regla 2.6.1.2 de la Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, así como el sistema normativo que regula la obligación de contar con equipo y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos, hasta en tanto se resuelva el asunto, en definitiva.

• Explicó que la actividad que despliega la empresa quejosa, no se contempla dentro de las previstas en el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal y, tampoco resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 36/2005, de rubro "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE EN 2004, PORQUE SE PERMITIRÍA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO", ni la diversa 2a./J. 47/2022 de rubro "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS", dado que están dirigidas o se refieren a las obligaciones previstas en el numeral 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, dentro de las cuales no se encuentra la de *"contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo*", que fue adicionada en la Regla 2.6.1.2 de la Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés.

2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

32. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues los tribunales contendientes utilizaron su arbitrio judicial sobre el mismo problema jurídico.

33. En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, estableció que no cabía la ponderación de derechos entre la afectación particular de la quejosa y al orden público e interés social, pues su actividad implica que cuente con instalaciones fijas para la recepción del gas natural para autoconsumo; y aunque no está prevista en el catálogo del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación sino en la Regla 2.6.1.2 de la Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, al tratarse esta última de una disposición general le resulta obligatoria. De ahí, concluyó negar la suspensión solicitada.

34. Por otro lado, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que no hay afectación al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público,

porque la actividad de la quejosa no está ubicada dentro del listado previsto en el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, no se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 111 Bis del mismo código tributario. Por ello, concedió la suspensión solicitada por la parte quejosa.

35. Consecuentemente, el examen del problema denunciado se centrará en el artículo y regla destacados; y no obsta a lo anterior, que un tribunal se haya pronunciado en suspensión provisional y el otro en suspensión definitiva, porque el análisis de si se contraviene o no el interés social y el orden público es un presupuesto de la medida cautelar que debe examinarse en las dos etapas.

3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

36. Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia relacionada con la determinación de si cabía o no la ponderación de derechos entre la afectación particular de las quejosas con el orden público e interés social, pues su actividad implica que cuenten con instalaciones fijas para la recepción del gas natural para autoconsumo; y al no estar prevista en el catálogo del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación sino en la Regla 2.6.1.2 de la Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, debían decidir la procedencia de la suspensión en contra de la regla, esto es, si con la concesión de dicha medida cautelar se afecta el interés social y se transgredirían disposiciones de orden público.

37. En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si procede conceder la suspensión respecto de la aplicación de la Regla 2.6.1.2, en su fracción VI, de la Resolución Miscelánea Fiscal dos mil veintitrés, a las personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, a quienes se les impone como obligación que deben contar, para su recepción, con controles volumétricos y certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento.

38. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es: **¿Es procedente conceder la medida cautelar respecto de la aplicación de la fracción VI de la Regla 2.6.1.2 de la Resolución Miscelánea fiscal para dos mil veintitrés, que obliga a las personas que cuenten con almacenes petrolíferos para usos propios o instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo a llevar controles volumétricos?**

V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

39. Después de establecer la existencia de la contradicción de criterios y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que no procede conceder la suspensión respecto de la aplicación de la fracción VI, de la Regla 2.6.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, que regula la obligación de llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos a las personas físicas o morales que los almacenen para usos propios o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, ya que de conceder dicha medida cautelar se causaría perjuicio al interés social y se transgredirían disposiciones de orden público.

40. Para sustentar esa conclusión, en principio, se debe tener presente que las quejosas en ambos juicios de los que derivaron los criterios contradictorios reclamaron los artículos 28, fracción I, apartado B y 111 Bis, ambos, del Código Fiscal de la Federación, así como la fracción VI de la Regla 2.6.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés y solicitaron la suspensión, específicamente, respecto de esta última norma.

41. Ahora bien, el artículo 28, fracción I, apartado B del código tributario impugnado, se aprobó con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno y es del siguiente contenido:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

[...]

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales

Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

42. En relación con el artículo 28, fracción I, apartado B del código tributario, es relevante tener presente la exposición de motivos de la **Iniciativa** que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y **del Código Fiscal de la Federación;** mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno.(16)

43. Por cuanto al Código Fiscal de la Federación, en el apartado E) de la iniciativa, se expusieron los diversos temas, materia de la reforma y en lo que interesa para este asunto, en lo conducente, se transcribe lo siguiente:

63. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos.

"I. Diagnóstico

El mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos lesiona y pone en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y obviamente a la misma industria petrolera, abarcando actividades como el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización".(17)

II. Medidas contra el mercado ilícito en territorio nacional

63.1. Contabilidad en materia de controles volumétricos

[...]

"Es por ello que, con el objetivo de agilizar la implementación del proyecto de controles volumétricos y como medida para impulsar la economía de las empresas que se dediquen a actividades que tengan por objeto los hidrocarburos y petrolíferos, afectada por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se propone reformar **el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación** para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Con esta propuesta los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos accederán a un mercado más amplio y competitivo de proveedores de equipos y programas informáticos, verificadores y laboratorios"(18).

"En ese contexto, también se propone reformar el artículo **28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación,** para aclarar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos forman parte de la contabilidad. Asimismo, se propone adicionar la referencia específica a conocer, a través de

un dictamen, el poder calorífico del gas natural, pues en relación con dicho hidrocarburo la práctica tanto internacional como en México es celebrar las operaciones en función de la energía que éste produce.

Por otra parte, la medición de los hidrocarburos y petrolíferos se considera un punto medular en la industria petrolera, toda vez que permite determinar su volumen y calidad con el objetivo de determinar los impuestos, así como los demás ingresos con los que contará el Estado por la explotación y uso de sus recursos naturales".(19)

"**Es por ello, y con la finalidad de cumplir con esta actividad fundamental en la industria, que se propone reformar el citado artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para incluir los parámetros de la obligación de llevar controles volumétricos consistentes en**:

• La obligación de generar y conservar los reportes en los que cada volumen objeto de las operaciones del contribuyente.

• Los registros de volumen deben obtenerse de sistemas de medición.

• Especificar cuáles son los puntos de medición.

• La obligación de asociar a los registros de volumen la información de los CFDI o pedimentos.

Por otra parte, se propone añadir a la cláusula habilitante para que el **Servicio de Administración Tributaria determine las características técnicas mediante reglas de carácter general, a la normatividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos emitida por cualquier autoridad competente".**(20)

44. De la anterior transcripción, claramente se observa que la intención del legislador fue, por una parte, combatir el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, con el objeto de proteger a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía y la misma industria petrolera, abarcando las actividades relacionadas con el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización; y, en segundo término, incorporar más controles como parte de la contabilidad de los sujetos. De ahí, la determinación de establecer medidas que combatan ese mercado ilícito en el territorio nacional, entre ellas, estableciendo reglas específicas de contabilidad en materia de controles volumétricos, como quedaron expuestas en la iniciativa.

45. Otro aspecto importante del contenido de la iniciativa es que propuso añadir una cláusula habilitante, para que el Servicio de Administración Tributaria determine las características técnicas mediante reglas de carácter general.

46. Además, en relación con ese precepto, la Segunda Sala al resolver la contradicción de criterios 104/2022,(21) estableció las consideraciones que a continuación se mencionan. Cabe precisar que la citada ejecutoria se toma como criterio orientador para resolver este asunto.

47. El apartado B, de la fracción I, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación prevé que las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, deben, para efectos fiscales, integrar su contabilidad en los términos

señalados en el precepto y se estableció que las personas mencionadas deberán observar lo dispuesto por el apartado B.

48. Lo anterior, significa que deberán contar con equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos; certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento; y dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina.

49. Se dijo que son controles volumétricos de los productos los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias; que los contribuyentes están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

50. Esos contribuyentes deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: 1) los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos, 2) los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; 3) la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

51. Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

52. Ahora bien, para resolver este asunto, es relevante considerar que las quejosas en ambos juicios de amparo de donde deriva la presente contradicción de criterios solicitaron la suspensión de la aplicación de la fracción VI, de la Regla 2.6.1.2 contenida en la Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, de contenido siguiente:

2.6.1.2. Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos:

Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos: [...]

VI. Personas físicas o morales que almacenen petrolíferos **para usos propios** al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía o de un permiso de importación de la Secretaría de Energía; o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural **para autoconsumo**.

Lo dispuesto en esta fracción no incluye a usuarios residenciales de gas natural. [...]

53. Como ha quedado explicado, la finalidad de establecer los controles volumétricos fue, precisamente, combatir el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos con el objeto de proteger a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía y la propia industria petrolera; e incorporar esos controles como parte de la contabilidad de los sujetos; y con esa intención, el Servicio de Administración Tributaria contempló para cumplir con esa obligación, también a las personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, tal y como se estableció en la Regla 2.6.1.2, fracción VI, de la Resolución Miscelánea Fiscal impugnada.

54. Es claro que debe prevalecer la aplicación de la norma dado que, de conceder la medida cautelar se podría causar perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en virtud de que la intención del precepto es proteger el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía y la industria petrolera; e incorporar esos controles como parte de la contabilidad de quienes realicen las actividades que la norma señala, respecto de los hidrocarburos que también ahí se precisan, todo ello en beneficio de la sociedad en general que está por encima del interés particular de las quejosas.

55. En ese orden de ideas, para efectos de la suspensión es necesario tomar en cuenta lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo,(22) el cual prevé que la medida cautelar a petición de parte se decretará siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, a su vez el diverso 129,(23) el cual, señala entre otros supuestos en los que se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, el que se permita la consumación de delitos o de sus efectos.

56. En relación con estos conceptos es pertinente tomar en cuenta el criterio sostenido en la tesis de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, **que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría**.(24)

57. En adición a lo anterior, recientemente esta Segunda Sala ha sostenido respecto de los conceptos de "interés social" y "orden público", lo siguiente:(25)

• El interés social es una noción jurídica que atiende a las necesidades específicas que concurran en cada caso, tomando en cuenta que el fin de la medida cautelar es evitar la afectación en los derechos de los gobernados, paralizando el acto reclamado, hasta en tanto exista un pronunciamiento definitivo sobre su constitucionalidad.

• El orden público y el interés social son conceptos vinculados, pues el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la Administración Pública procurando el bienestar general; o en su defecto, impedir un mal a la población. Por su parte, el interés social es el necesario bienestar de la comunidad, o bien, la búsqueda de evitar un daño al colectivo que de otra manera no resentiría.

• Todas las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social, por ello, no basta con que una norma precise que es una disposición de orden público para con ello considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad; debe evaluarse si su contenido, fines y consecuencias, no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social.

58. Precisado lo anterior, esta Sala considera que no es procedente conceder la suspensión de la aplicación de la fracción VI, de la Regla 2.6.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, porque de concederse esta medida cautelar se transgredirían disposiciones de orden público y de interés social, en términos de lo previsto en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo.

59. En el caso, la disposición reclamada es de orden público e interés social porque tiene como finalidad regular que las personas físicas o morales que entre sus actividades esté la de almacenar petrolíferos para usos propios o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, cumplan con el régimen establecido para la contabilidad y los correspondientes controles volumétricos, es decir, con los registros de volumen que se utilizan para conocer la adquisición, existencia y venta de este tipo de bienes.

60. No es óbice a lo anterior, que en el caso se trata de empresas que dicen que almacenan petrolíferos para usos propios o cuentan con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, dado que, precisamente, se debe contar con los registros necesarios para verificar que ese sea efectivamente el destino de estos bienes, esto es, el autoconsumo por parte de las empresas.

61. En efecto, se trata de la normativa que regula el control de las cantidades de hidrocarburos o petrolíferos que se expenden al público en general, que no solo permiten llevar una contabilidad adecuada, sino que es un mecanismo con el que se combate el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos. De ahí la exigencia de introducir una serie de reglas y requisitos que tengan como objeto cumplir con esos dos objetivos, el de la debida integración de la contabilidad y mitigación de ese mercado ilícito.

62. En ese orden de ideas, no es procedente conceder la medida cautelar en contra de la norma reclamada, porque la ponderación entre el derecho que tienen aquellas personas que almacenen petrolíferos para usos propios o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo y el interés social inmerso en la norma, da como resultado concluir que se debe privilegiar el bien común por encima del interés particular. De tal forma que la normativa vigente de la contabilidad en materia de controles volumétricos surta sus plenos efectos, porque la sociedad está interesada en el cumplimiento de la norma y en el combate del mercado ilícito en este sector, el de hidrocarburos y petrolíferos, y en que prevalezcan los beneficios que se obtienen por la vigencia de la misma.(26)

63. Por último, no se deja de advertir que los tribunales colegiados conocen la jurisprudencia 2a./J. 47/2022 (11a.),(27) sin embargo, ambos tribunales decidieron no aplicarla. Sin embargo, esa circunstancia no trasciende en virtud de que la jurisprudencia citada no resuelve específicamente la problemática planteada de la presente contradicción de criterios.

VI. DECISIÓN

64. Por las razones expresadas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión contra la regla mencionada. Mientras que uno determinó que no procedía realizar la ponderación entre el derecho que aduce la quejosa frente a la afectación al orden público y al interés social, y que en el caso no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo; el otro decidió que, en atención a la apariencia del buen derecho, procedía un análisis de ponderación entre la afectación del interés social y el orden público, frente a la circunstancia de que la norma reclamada contraviene el principio de subordinación jerárquica, al imponer obligaciones adicionales a las que contempla el Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no procede la suspensión respecto de la fracción VI de la Regla 2.6.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, porque se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: La regla citada tiene como finalidad regular la actividad de las personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios, o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, quienes deben contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Debido a que esos controles tienen como fin evitar la realización de ilícitos e incorporar elementos a la contabilidad de los contribuyentes, no procede la medida cautelar, porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esa disposición,

esto es, tanto cumplir con los requisitos fiscales, como contribuir al combate del mercado ilícito en ese sector.

55. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

---

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...).
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
(...).

2. **Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...).
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
(...).

4. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...).
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
(...).

5. **Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar la contabilidad, estarán a lo siguiente:
I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por: (...)
B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a los que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

6. Escrito agregado a foja 185.

7. Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
(...)
III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
(...)

8. Artículo 111 Bis. Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:
I. No cuente con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.
II. No cuente con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
III. No cuente con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos mencionados en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere o falsifique.
IV. Proporcione a la autoridad fiscal registros falsos, incompletos o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
V. Cuente, instale, fabrique o comercialice cualquier sistema o programa cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o de la información contenida en los equipos o programas informáticos para llevar controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento.
VI. Haya dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, que amparen la adquisición de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sin que haya demostrado la materialización de dichas operaciones o corregido su situación fiscal dentro del plazo legal establecido en el octavo párrafo del citado artículo.
Se impondrá pena de prisión de 6 a 12 años a quien enajene hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita. Se considerará que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando:
a) Exista una diferencia de más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
b) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, en el mes revisado.
c) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, que reúna requisitos fiscales, o en los pedimentos de importación, considerando la capacidad total de los tanques o las existencias de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado.
Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

9. Jurisprudencia: 2a./J. 36/2005, de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro digital 178858.

10. Jurisprudencia: 2a./J. 47/2022, de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro digital: 2025374.

11. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2010, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**. **Publicada** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, Registro: 165306.

12. Es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 22/2010** de rubro y texto: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Publicada** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ~~Tomo XXXI,~~ Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Registro: 165077.

13. Es aplicable la jurisprudencia **P./J. 27/2001** de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.**
Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Registro digital: 189998.

14. Se precisa que la quejosa solicitó la medida cautelar para el efecto de que no le sean aplicados los términos y obligaciones previstas en la Regla 2.6.1.2, fracción VI de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés.

15. En este caso, las quejosas solicitaron la suspensión para el efecto de que no le sean aplicados los términos y obligaciones previstas en la Regla 2.6.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, así como del sistema normativo que regula la obligación de contar con equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos.

16.
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdUrgT7CNopbwyiO6eo+TqN6Jtzx9Mc/YneA2td+c/3irw==

17. Página 158 del documento electrónico.

18. Página 160.

19. Página 161.

20. Páginas 161 y 162.

21. Resuelto en sesión tres de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (Presidenta).

22. "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva".

23. "**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
[...]
El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social".

24. Jurisprudencia 8, de la Segunda Sala, publicada en Informes. Informe 1973, Parte II, página 44, Séptima Época, Registro: 805484.

25. En la contradicción de tesis 24/2020 resuelta por la Segunda Sala, el veintidós de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

26. Consideraciones sostenidas al resolver la contradicción de criterios 104/2022, por la Segunda Sala el tres de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de votos (Ponente Ministro Alberto Pérez Dayán).

27. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al resolver recursos de queja, analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a consideraciones contrarias con relación a si procede o no conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5. y 2.6.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, y los Anexos 30, 31 y 32 de ésta, pues uno de ellos razonó que debe otorgarse la medida cautelar en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque el sistema normativo de contabilidad en materia de controles volumétricos ya resultaba obligatorio con anterioridad, por lo que se puede conceder la medida para que el quejoso continúe observando la regulación previa; mientras que el otro órgano jurisdiccional decidió que no debe concederse la suspensión porque no se satisface el requisito que exige la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, existe el interés general de que la autoridad hacendaria cuente con la información suficiente para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de hidrocarburos o petrolíferos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no procede conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, así como de las reglas 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5. y 2.6.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el 27 de diciembre de 2021, y los Anexos 30, 31 y 32 de ésta, publicados el 13 de enero de 2022, ya que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: Las disposiciones reclamadas son de orden público e interés social porque tienen como finalidad regular la contabilidad que deben llevar aquellas personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, quienes deben contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, es decir, aquellos registros de volumen que se utilizan para conocer la adquisición, existencia y venta de ese tipo de bienes; se trata, entonces, de la normativa que regula el control de las cantidades de hidrocarburos o petrolíferos que se expenden al público en general, que no sólo permiten llevar una contabilidad adecuada, sino que son un mecanismo con el que se combate el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos. Por ello, no es procedente conceder la medida cautelar porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esas disposiciones, que no sólo son aquellos de carácter fiscal, sino también de combate a ese mercado ilícito.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión contra la regla mencionada. Mientras que uno determinó que no procedía realizar la ponderación entre el derecho que aduce la quejosa frente a la afectación al orden público y al interés social, y que en el caso no se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo; el otro decidió que, en atención a la apariencia del buen derecho, procedía un análisis de ponderación entre la afectación del interés social y el orden público, frente a la circunstancia de que la norma reclamada contraviene el principio de subordinación

jerárquica, al imponer obligaciones adicionales a las que contempla el Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no procede la suspensión respecto de la fracción VI de la Regla 2.6.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, porque se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: La regla citada tiene como finalidad regular la actividad de las personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios, o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, quienes deben contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Debido a que esos controles tienen como fin evitar la realización de ilícitos e incorporar elementos a la contabilidad de los contribuyentes, no procede la medida cautelar, porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esa disposición, esto es, tanto cumplir con los requisitos fiscales, como contribuir al combate del mercado ilícito en ese sector.

2a./J. 94/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 89/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 86/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 424/2023.

Tesis de jurisprudencia 94/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

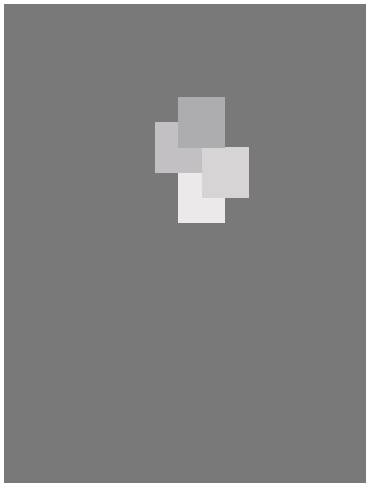

Subsección 1

TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el precepto al considerar que desconoce el derecho adquirido para amortizar pérdidas fiscales, en tanto establece la posibilidad de que la autoridad hacendaria presuma que la transmisión de dichas pérdidas es indebida bajo determinados supuestos. El Juzgado de Distrito negó el amparo; se interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito remitió el asunto a la Suprema Corte para que realizara el análisis de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: El artículo no prohíbe a las personas contribuyentes amortizar sus pérdidas fiscales, pues sólo busca combatir su indebida transmisión (la que ocurre sin una razón de negocio u operativa, y con el único propósito de obtener una ventaja fiscal). La norma no se encamina a afectar o modificar situaciones previas a su entrada en vigor, pues sólo establece un procedimiento que permite a la autoridad hacendaria presumir la indebida transmisión de pérdidas fiscales pendientes de disminuir y, con ello, en su caso, la improcedencia de su amortización en ejercicios posteriores para quien bajo esas circunstancias las recibió. Si bien el derecho a disminuir dichas pérdidas pudo generarse antes de la entrada en vigor de la norma, ello no significa que el procedimiento contenido en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación incida o tenga efectos hacia el pasado, porque sólo se establece la facultad de la autoridad para presumir que se transmite indebidamente ese derecho a otra persona, y esa presunción opera respecto de acontecimientos ocurridos a partir del inicio de su vigencia.

2a. VII/2024 (11a.)

Amparo en revisión 361/2024. Operadora Autopistas Nacionales Equivent, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán; Luis María Aguilar Morales votó en contra de algunas consideraciones. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

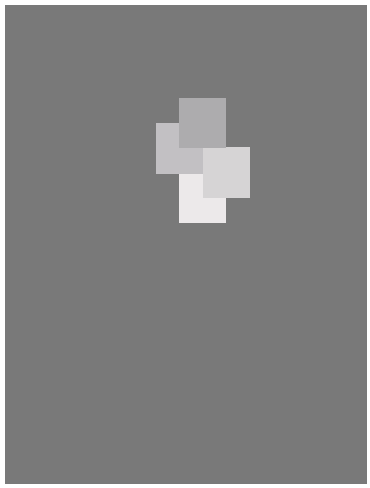

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

VIII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

**X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."). **

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

**XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."). **

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ

OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, QUE OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 2 DE OCTUBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

El decreto número **1813 (mil ochocientos trece),** publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” **6306** de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos concedió una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicho Estado, sin

transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto 1813 (mil ochocientos trece).	6
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	7
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	8
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes demandados tienen legitimación pasiva, con excepción del Secretario de Gobierno.	11
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las partes no hicieron valer alguna diversa a las contestadas en los apartados anteriores y la Segunda Sala no advierte ninguna otra de oficio.	13
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO** **Violación al principio de división de poderes**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos, concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	13

IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez parcial**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto.	21
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos, deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	22
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Morelos.	27
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.	27

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 183/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Judicial del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el diez de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos

promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

2. En su demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto número **1813 (mil ochocientos trece)**, publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306, de ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar **pensión por jubilación a Bertha Gante Palacios** con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicho Estado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado **invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado**, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado —**en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado**—, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión "*a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores*", lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número **1813 (mil ochocientos trece)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro,** por considerar que **ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder**

Judicial local, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **183/2024**; asimismo, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, en proveído de trece de junio siguiente, el Ministro Instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno del Estado por tratarse de un órgano subordinado al segundo de los poderes mencionados; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación a la demanda de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.** Mediante escritos recibidos los días uno y catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico en representación del Poder Ejecutivo y el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso en representación del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, respectivamente, dieron contestación a la demanda. Expusieron argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, los cuales no se transcriben ni se resumen en atención al sentido que regirá el presente fallo; además, acompañaron copia certificada de diversas documentales públicas y ofrecieron la presuncional e instrumental de actuaciones.

7. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

8. **Alegatos**. No se formularon.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional el trece de septiembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento**. Previo dictamen del Ministro instructor, en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución, por lo que en proveído de veintisiete siguiente, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h)(1) de

la Constitución Federal y 10, fracción I(2) y 21, fracción IX(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, a contrario sensu y punto tercero del Acuerdo General Número 1/2023,(5) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo aprobado el diez de abril siguiente, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

12. Con fundamento en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

13. El Decreto número **1813** (**mil ochocientos trece**)**,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6306**, de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro,** mediante el cual se concede pensión por jubilación a **Bertha Gante Palacios**.

14. En consecuencia, se tiene como acto impugnado el artículo 2(7) del **decreto número 1813 (mil ochocientos trece), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6306, de ocho de mayo de dos mil veinticuatro,** n que se dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, la forma y la autoridad obligada a pagarla, con cargo a la partida destinada para pensiones.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que **el decreto número 1813** (**mil ochocientos trece**)**, del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado en autos.**

16. Cierto, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, mediante el cual se publicó un extracto del decreto número **1813** (**mil ochocientos trece**), de ahí que efectivamente **está acreditada la existencia del acto impugnado.**

IV. OPORTUNIDAD

17. Conforme al artículo 21, fracción I,(8) de la Ley Reglamentaria de la Materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

18. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

19. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves nueve de mayo hasta el miércoles diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.**(9) De ahí que, si la demanda se presentó el diez de junio de dos mil veinticuatro, **su presentación resulta oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. La demanda fue presentada por parte legítima.

21. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

22. El **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**,(10) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(11) 10, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional;(12) 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".**(13)

23. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

24. No pasa desapercibido lo sostenido por el Poder Legislativo en su contestación de demanda, en el sentido de que esta controversia constitucional es improcedente en virtud de que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso cuenta con las facultades suficientes para expedir el decreto impugnado.

25. Sin embargo, **esa causal de improcedencia debe desestimarse**, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial Estatal es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, tal como reiteradamente se ha sostenido por el Pleno de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P./J. 92/99**, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**(14)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, es decir, tienen carácter de autoridades demandadas en este procedimiento constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

27. En representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acudió al juicio el **Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(15) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 12 de la citada Ley Orgánica y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

28. A nombre del **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, suscribe la contestación de demanda Francisco Erik Sánchez Zavala, **Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso**, quien asumió las funciones de la presidencia y, por tanto, la atribución de representar legalmente al Congreso, en términos del artículo 38,(16) en relación con el diverso 36, fracción XVI,(17) ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

29. Lo anterior, según la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual fue designado Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

30. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios tienen legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

31. Las partes **no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento** distintos a los estudiados en los apartados anteriores y esta Segunda Sala tampoco advierte que se actualice alguna en forma oficiosa, por lo que **procede realizar el estudio de fondo**.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

32. ***Criterio jurídico o ratio decidendi***. *El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el que concedió una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal de éste, como a continuación se explica.*

33. En su único concepto de invalidez, el poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

34. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

35. Es decir, el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

36. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en Morelos.

37. Para ello, se trae a colación lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 126/2016,(18) 226/2016(19) y 187/2018:(20)

Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017, así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo

el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

38. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

39. Una vez analizados los principios en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

40. En este contexto, cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

41. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "**PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.**"(21)

42. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

43. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de Poderes que establece el artículo 116 constitucional.

44. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "**PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES**".(22)

45. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala sostiene que esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)(23) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

46. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo -en su caso- se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquellas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

47. Por tal motivo es que esta Segunda Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al Decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,(24) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende atañe a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

48. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, manifestó que por oficios SH/1568-GH/2023 y SH/1712/GH/2023, de diecisiete de octubre y trece de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de $80'000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), destinada para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo. Y que por Decreto número quinientos setenta y nueve (579) el Congreso aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el mismo propósito.

49. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, tampoco se acreditó que la autorización de las referidas cantidades fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número 1813 (mil ochocientos

trece), por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora, publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trescientos seis) del Estado de Morelos. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

50. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez parcial del Decreto **1813 (mil ochocientos trece)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6306**, de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, del que procede considerar la invalidez, **únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse:** ***"(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes (...)".***

51. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(25)

IX. EFECTOS

52. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

53. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** del Decreto número 1813 (mil ochocientos trece), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, **únicamente en la porción del artículo 2** que indica: ***"(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes (...)".***

54. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,(26) 201/2020(27) y 10/2021,(28) el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por **jubilación** concedida a **Bertha Gante Palacios**.

55. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

56. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

57. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

58. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

59. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad promovente, al momento de presentar su propuesta de presupuesto ante el Congreso del Estado de Morelos, deberá contemplar una partida especial relativa a cubrir las pensiones a personas trabajadoras de su entidad. Ya que es quien tiene conocimiento de la condición que guarda su plantilla de trabajadores, y de la necesidad que enfrentará a corto y mediano plazo como consecuencia de sus compromisos laborales.

60. En virtud de que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, señala en su fracción V, que el presupuesto del Poder Judicial del Estado consistirá en cada ejercicio fiscal en una partida equivalente al 4.7 del total del gasto programado. Asimismo, que el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que corresponde a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestales.

61. El Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

62. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(29) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.(30)

63. **Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

_____

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

3. **Artículo 21**. Corresponde conocer a las Salas: (...).
IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

4. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. (...).

5. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...).
Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...).

7. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

8. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

9. De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio todos de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos.

10. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

11. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...).
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
(...).

12. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
(...).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...).

13. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Agosto de 2003. Página 1371. Registro digital: 183580.

14. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

15. **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: (...).
II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

16. **Artículo 38.** El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley.
Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el Presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva.

17. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...).
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

18. Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

19. Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

20. Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve.

21. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. P./J. 81/2004. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 1187. Registro IUS: 180538.

22. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. P./J. 83/2004. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 1187. Registro digital: 180537.

23. Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:
a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;
b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y
c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

24. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año.
(...).
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.
(...).
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:
(...).
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
(...).

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **P./J. 100/99**, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**. (...) Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258).

26. Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el 12 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

27. Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el 9 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

28. Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

29. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

30. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 22 de noviembre de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 43

Tomo IV

Volumen 2

Noviembre de 2024

Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 43

Tomo IV

Volumen 2

Noviembre de 2024

Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

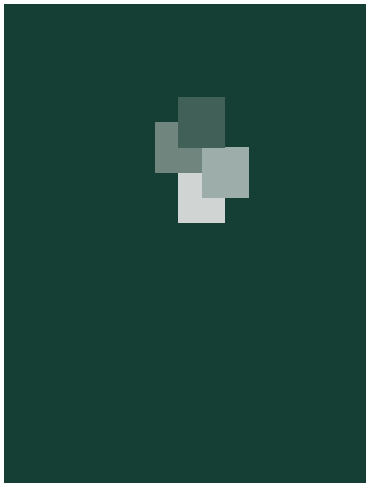

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PROMOVENTE, DIVERSO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 11/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTE Y PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. SECRETARIA: MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **11/2024**, suscitada entre los sostenidos por el Primer, Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción y radicación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante auto de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en la contradicción de criterios **404/2023**, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró incompetente para conocer de la citada contradicción de criterios y declinó competencia al entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, anexando, entre otras cosas, escrito de denuncia de la posible contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito [recurso de reclamación 39/2023]; el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito [recursos de reclamación 33/2023 y 34/2023]; y, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito [recursos de reclamación 21/2023 y 34/2023].

SEGUNDO. Radicación y trámite de la denuncia ante el extinto Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos. El asunto se radicó en el referido Pleno Regional, con el número de contradicción **3/2024** y, mediante proveído de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite. Asimismo, se requirió a los tribunales contendientes que rindieran su informe en relación con la subsistencia de los criterios denunciados; y, se solicitó de la Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe respectivo.

TERCERO. Cambio de denominación y competencia del Pleno Regional. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 38/2023 del

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio. Documento mediante el cual se determinó, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el cambio de denominación del entonces Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, su semiespecialización y su competencia.

Asimismo, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó también en el Diario Oficial de la Federación, el diverso Acuerdo General 39/2023 del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que —entre otros aspectos— determinó la conclusión de funciones, a las veinticuatro horas del quince de enero de dos mil veinticuatro, del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos; y, que los asuntos pendientes de resolución fueran distribuidos al Pleno Regional que conocería de los asuntos, atendiendo a la Región y a la materia correspondiente.

CUARTO. Remisión. En cumplimiento a lo anterior, se remitieron a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, los asuntos del extinto Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, pendientes de resolución y, entre ellos, el expediente electrónico relativo a la denuncia de contradicción de criterios citada a supra líneas.

QUINTO. Radicación y trámite ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Una vez reflejada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la migración llevada a cabo por parte de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de los asuntos pendientes de resolver, del índice del extinto Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, mediante acuerdo de Presidencia de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento la nueva denominación, competencia e integración de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; de igual forma, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción, al que correspondió el número **11/2024** y la admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y, además, tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la integración del expediente de origen y el relativo a la recepción del mismo, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Ahora, por auto de presidencia de este Pleno Regional, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se regularizó el procedimiento a efecto de tener como criterio contendiente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el emitido en los recursos de reclamación 33/2023 y 34/2023 [no así en el recurso de reclamación 32/2023]; derivado de ello, se le solicitó a dicho tribunal respecto del criterio sustentado en el recurso de reclamación 34/2023, la vinculación del expediente electrónico, así como, informara si aún se encontraba vigente el criterio de referencia.

Como consecuencia de tal regularización, por auto también de presidencia de fecha seis de febrero de del año en curso, se tomó conocimiento de la información inherente al desahogo de la anterior solicitud, en el sentido de que el criterio contendiente sustentado en el recurso de reclamación 34/2023 del índice del citado tribunal contendiente, sigue vigente, y se manifestó haber autorizado el acceso al expediente electrónico relativo para su vinculación a la presente contradicción.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios, radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA PRESENTADA MEDIANTE CORREO CERTIFICADO. DETERMINAR ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO LA ENVIÓ DENTRO DEL PLAZO DE LEY, A TRAVÉS DE LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO O EN LA MÁS CERCANA A ÉL, AÚN Y CUANDO SE UBIQUE EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DIVERSA A AQUELLA EN QUE SE TRAMITARÁ EL JUICIO DE AMPARO."

SEXTO. Confirmación de turno. Integrado el expediente, en auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Aplazamiento. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser visto en sesión de diecisiete de abril siguiente, en la que se determinó dejarlo aplazado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios remitida por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en la contradicción de criterios **404/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; [reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; así como por el Acuerdo General 1/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 67/2022, publicado el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro].en virtud de que la contradicción se suscitó en asuntos en materia administrativa, entre tribunales colegiados de circuito, sin especialización, pertenecientes a la Región Centro-Sur.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitima, ya que se trata del, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, del quejoso promovente del recurso de reclamación 39/2023, que constituye uno de los criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. Para mejor comprensión del asunto, a continuación se precisa cuáles fueron los asuntos denunciados como probables contendientes de los criterios.

I. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, resolvió los recursos de reclamación (administrativa) **33/2023** y **34/2023**:

a) Por lo que hace al recurso de reclamación (administrativa) **33/2023**, resuelto –por unanimidad de votos– en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Antecedentes

Una persona física, por conducto de su apoderado, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra la autoridad y actos siguientes:

"III. LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo.

IV. EL ACTO RECLAMADO:

*Lo constituye el auto de fecha 4 DE MAYO DE 2023 por medio del cual se decretó la caducidad en el juicio agrario número ***/2021* (sic) *del índice de la responsable."*

Del asunto correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyo Presidente, en proveído de tres de agosto de dos mil veintitrés, radicó el asunto con el número ********, y desechó por extemporánea la demanda de amparo.

Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado vía electrónica el catorce de agosto de dos mil veintitrés, el citado quejoso, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de reclamación.

Por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se radicó con el número de ********** ******* y se admitió a trámite.

Y, en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, sostuvo los razonamientos que, en lo que interesa, dicen:

"...**QUINTO. Antecedentes.**

16. De las constancias que integran este toca y el amparo directo ***/2023, del índice de este tribunal, documentos que gozan de valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

17. La parte quejosa **, por conducto de su apoderado *, presentó demanda de amparo directo, en el que solicitó el amparo y la protección de la justicia federal, contra la autoridad y acto siguientes:

17.1 *"**III. LA AUTORIDAD RESPONSABLE:***

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo.

IV. EL ACTO RECLAMADO:

Lo constituye el auto de fecha 4 DE MAYO DE 2023 por medio del cual se decretó la caducidad en el juicio agrario número ***/2021 (*sic*) del índice de la responsable."

18. Del asunto correspondió conocer a este Tribunal, cuya presidencia, mediante proveído de tres de agosto de dos mil veintitrés, radicó el asunto con el número 466/2023, y desechó por extemporánea la demanda de amparo, al tenor de las siguientes consideraciones:

"[...]

Ahora, del análisis realizado a las constancias recibidas se desprende que el auto reclamado, se notificó al promovente, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, surtiendo efectos dicha notificación el día hábil siguiente (veintitrés), en términos del artículo 321, del Código de (*sic*) Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo al diverso 167 de la Ley Agraria; por lo que el plazo de quince días para promover la demanda de amparo, transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio del presente año, con deducción de los días inhábiles para la responsable, según se advierte de la certificación que obra al final del escrito de demanda, expedida de conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante la propia autoridad, el seis de julio de dos mil veintitrés; es decir, fuera del plazo que contempla el artículo 17 de la Ley de Amparo para tal efecto. Doy fe.

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en los siguientes calendarios:

(Se insertan imágenes)

Consecuentemente, al encontrarse acreditado que el escrito de demanda fue presentado **fuera del plazo** que contempla el artículo **17** de la Ley de Amparo, **resulta improcedente**, por tanto, con fundamento en el artículo 61, fracción XIV, del ordenamiento legal en cita, se desecha por extemporánea, la demanda de amparo promovida por *****, parte actora en el juicio agrario de origen, por conducto de su apoderado.

Se refuerza lo anterior, con lo aducido por el apoderado de la parte quejosa en su escrito de demanda, pues consiente que tuvo conocimiento del auto recurrido, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés,

notificación que se le realizó a través del correo electrónico que señaló para tal fin, visible a foja 230 del expediente agrario remitido. [...]”

19. En esas condiciones se emitió el acuerdo, respecto del cual la parte recurrente hace valer los agravios que se analizan en el siguiente considerando.

SEXTO. Estudio.

20. El recurrente aduce que el acuerdo impugnado le causa perjuicio pues no se hizo el análisis preciso de la fecha de la presentación de la demanda de amparo ante la oficina de correos correspondiente el trece de junio de dos mil veintitrés, en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo.

21. Agrega que se desconoció que la demanda de amparo fue presentada por correo certificado en la Administración Nueva Anzurez del Servicio Postal Mexicano, el trece de junio de dos mil veintitrés, con el número de guía *, número de operación, como se acredita con las documentales que anexó a su escrito, consistentes en el ticket expedido por dicha administración postal, y el acuse emitido por el Servicio Postal Mexicano.

22. Señala que era del conocimiento de la responsable que los apoderados del quejoso, no radican en el Estado de Quintana Roo, por lo que en tiempo y forma, se depositó la demanda de amparo en la oficina de correos antes citada, y en la fecha límite para su presentación.

23. En apoyo, invoca las jurisprudencias de rubros: **“DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR CORREO. CUANDO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO NO EXISTE OFICINA DE CORREOS (ACTUALMENTE SERVICIO POSTAL MEXICANO), LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN LA DE LA POBLACIÓN MÁS CERCANA”, “HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN” y “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**.

24. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente, analizados en su conjunto por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, son esencialmente fundados, puesto que lo alegado por el disconforme hace patente que, por omisiones atribuibles al Tribunal responsable, el acuerdo que aquí se combate se emitió sin contar con información indispensable para proveer adecuadamente sobre la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, por los motivos que a continuación se exponen.

25. Le asiste la razón al disidente en cuanto a que (por desconocimiento) no se consideró que la demanda de amparo se presentó en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo, el trece de junio de dos mil veintitrés, en la Administración Nueva Anzures del Servicio Postal Mexicano, pues efectivamente, en el auto de Presidencia que aquí se impugna se tomó el seis de julio del año en curso como fecha de presentación de la demanda de amparo, que es la data que obra en el sello de Oficialía de Partes del Tribunal responsable y que este último asentó en la certificación que hizo conforme al precitado artículo 178, fracción I, de la ley de la materia.

26. Ahora bien, al escrito de expresión de agravios, se anexaron las reproducciones electrónicas que, a continuación, se reproducen:

26.1 Recibo del pago realizado al Servicio Postal Mexicano, Administración Nueva Anzures, con sede en Ciudad de México, el trece de junio de dos mil veintitrés, registrado como ...:

(Inserta imagen)

26.2 Acuse de recibo del envío registrado como ..., que en el área intitulada "RECIBÍ DE CONFORMIDAD" tiene estampado un sello del que únicamente es legible la leyenda "RECIBIDO- 06 JUL 2023" y una firma (que a golpe de vista se asemejan al sello de recibido de la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44 que obra en la demanda de amparo y a la firma plasmada a su lado).

(Inserta imagen)

27. Lo anterior, cobra especial relevancia en atención a que de los autos relativos al juicio agrario de origen no se advierte elemento objetivo alguno que permita inferir que en oposición a lo manifestado por el recurrente, éste no encuadra en la hipótesis del numeral 23 de la Ley de la Materia que autoriza la presentación la demanda de derechos fundamentales en la Oficina Pública de Comunicaciones del lugar de residencia del solicitante del amparo, sino que por el contrario, se ve que con fundamento en el Acuerdo General 14/2021 emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, señaló un correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones; lo que hace factible que el quejoso optara por presentar su demanda a través del Servicio Postal Mexicano y, por ende, que las documentales que acompañan el escrito de expresión de agravios correspondan a la presentación de la demanda que nos ocupa; lo que torna imperante que este Tribunal se allegue de los elementos necesarios para constatarlo y estar en condiciones de emitir el pronunciamiento correspondiente a la oportunidad de la demanda de derechos fundamentales.

28. En las relatadas circunstancias, lo procedente es declarar **fundado** el recurso y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Amparo, dejar sin efectos el acuerdo recurrido y dictar otro en el que, con la finalidad de proveer lo conducente respecto a la procedencia o no de la demanda de amparo, se requiera a la autoridad responsable que informe si la demanda se presentó vía Servicio Postal Mexicano y, en su caso, envíe las constancias que permitan corroborarlo.

29. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **FUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por *, por conducto de su apoderado, *, en contra del acuerdo de tres de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo directo ***/2023, del índice de este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

Notifíquese..."

b) En cuanto al recurso de reclamación (administrativa) *******, se resolvió –por unanimidad de votos– en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Antecedentes

Mediante escrito recibido el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, una persona física, por conducto de su apoderado, demandó en la vía agraria, de (*), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria y otros, diversas prestaciones.

De la demanda conoció el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con residencia en Chetumal, Quintana Roo, donde por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, entre otras cosas, se radicó bajo el número de expediente ******** y se admitió a trámite.

Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable decretó la caducidad de la instancia en el juicio por desinterés del accionante para impulsar el proceso por falta de promoción por más de cuatro meses.

Inconforme con dicha resolución, el actor, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo directo.

Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; en acuerdo de presidencia de tres de agosto de dos mil veintitrés, la radicó bajo el número ******** y la desechó por extemporánea.

En desacuerdo con el citado auto, el quejoso, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de reclamación, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veintitrés, el cual se registró bajo el número ********

Y, en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, consideró en lo conducente:

"...**II. Agravios.**

El disidente alega medularmente que el auto impugnado le causa perjuicio porque:

(i) Para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo debió tomarse como fecha de notificación del auto reclamado el veintidós de mayo de dos mil veintitrés; a virtud que, a pesar de que el correo electrónico mediante el cual se le notificó dicho proveído es de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, acusó recibo hasta el veintidós del referido mes y año, tal como consta en los archivos electrónicos del actuario del Tribunal responsable.

(ii) Por desconocimiento de este cuerpo colegiado, no se contempló que, en términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, la demanda de amparo se presentó oportunamente el trece de junio de dos mil veintitrés, en la Administración Nueva Anzures del Servicio Postal Mexicano (correspondiente al domicilio de los apoderados del quejoso), con el número de guía *, como lo evidencia con el ticket y el

acuse del que se observa que fue recibida por la autoridad responsable el seis de julio del año que corre, ambos expedidos por el mencionado Servicio Postal y anexados a su escrito de agravios.

Lo anterior, debido a que se encuentra facultado para presentar la demanda de derechos fundamentales de esa manera por carecer de domicilio físico en Chetumal, Quintana Roo; lo que es un hecho notorio para la autoridad responsable atento a que dentro de los autos del expediente de origen señaló domicilio electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones por dicha circunstancia.

En apoyo, invoca las jurisprudencias de rubros: ***"DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR CORREO. CUANDO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO NO EXISTE OFICINA DE CORREOS (ACTUALMENTE SERVICIO POSTAL MEXICANO), LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN LA DE LA POBLACIÓN MÁS CERCANA", "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN"*** *y* ***"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.".***

III. Estudio.

Los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente, analizados en su conjunto por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, son esencialmente **fundados**, puesto que lo alegado por el disconforme hace patente que, por omisiones atribuibles al Tribunal responsable, el acuerdo que aquí se combate se emitió sin contar con información indispensable para proveer adecuadamente sobre la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, por los motivos que a continuación se exponen.

Por una parte, en lo atinente a la notificación del acto reclamado, cabe decir que de las constancias relativas al expediente ********, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se observa que a foja 207 (doscientos siete) se agregó la constancia de envío del correo electrónico por el que se notificó al ahora recurrente el auto reclamado en el juicio de amparo, de la que se desprende, en lo que interesa:

(i) Que el diecinueve de mayo del presente año, la autoridad responsable envió a la parte actora correo electrónico al que adjuntó archivo en formato PDF del acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés; y

(ii) Que se solicitó confirmación de recepción, con la salvedad de que bastaría con el acuse de recibo, que indica día y hora en que se completó correctamente la entrega al destinatario, por lo que a partir de ese momento se le tendría por notificado, para todos los efectos legales conducentes.

Al efecto, se inserta digitalización de dicha constancia:

(Se inserta imagen)

Ahora, si bien es cierto que la fecha de envío del correo electrónico a comento (diecinueve de mayo de dos mil veintitrés) coincide con la señalada por el Tribunal responsable como data de notificación del acto reclamado en la certificación que hizo en términos de lo que establece el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo; también lo es que considerando lo dispuesto por los artículos los artículos 2, 7, 12 y 13 del Acuerdo General 14/2021 emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior Agrario, por el que se aprobaron los lineamientos para el uso de medios electrónicos en el desahogo de audiencias, notificaciones y comunicaciones en los asuntos competencia de los tribunales agrarios, sería desacertado partir de la idea de que efectivamente se notificó ese día el acto reclamado al ahora quejoso y recurrente.

En efecto, los numerales en cita son del siguiente tenor:

*"**Artículo 2. Obligatoriedad.** Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo son de carácter obligatorio para todos los y las servidores públicos de los Tribunales Agrarios, quienes serán responsables de su observancia y aplicación, así como para las personas que sean partes en los juicios agrarios, en lo que corresponda."*

*"**Artículo 7. Organización documental.** Deberán adoptarse las medidas de organización correspondientes para garantizar la recuperación, preservación y seguridad de los documentos electrónicos generados con motivo del desahogo de audiencias vía remota, notificaciones electrónicas y demás comunicaciones realizadas a través del correo electrónico institucional, a partir del establecimiento de una base de datos que permitan su identificación y almacenamiento."*

*"**Artículo 12. Procedimiento.** Las notificaciones por vía electrónica se realizan por el personal del Tribunal a más tardar dentro de las 48 horas hábiles posteriores a la emisión del acuerdo o actuación judicial materia de notificación, a través del correo electrónico señalado por las partes. Para este efecto, **el receptor deberá acusar recibo de la notificación practicada por esta vía, bajo el entendido que de omitirse el acuse, la notificación de cualquier manera se tendrá por realizada con la certificación que al efecto realice la Secretaría de Acuerdos**."*

*"**Artículo 13. Archivos adjuntos.** En toda notificación por vía electrónica, deberá adjuntarse el archivo en formato PDF respecto de la actuación materia de la notificación, misma que deberá coincidir en su integridad con la que obra en el expediente físico."*

De los numerales antes transcritos se advierte, entre otras cosas, que:

- Las disposiciones del Acuerdo General 14/2021 emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, son obligatorias para los servidores públicos de los Tribunales Agrarios y para las personas que sean partes en los juicios agrarios;

- Debe garantizarse la preservación de los documentos electrónicos generados con motivo de las notificaciones electrónicas y demás comunicaciones realizadas a través del correo electrónico institucional;

- Las notificaciones por vía electrónica se realizarán por el personal del Tribunal, a través del correo electrónico señalado por las partes y **el receptor deberá acusar recibo de la notificación practicada**

por esa vía, bajo el entendido que de omitirse el acuse, la notificación de cualquier manera se tendrá por realizada con la certificación que al efecto realice la Secretaría de Acuerdos; y

- A la notificación por vía electrónica deberá adjuntarse el archivo en formato PDF respecto de la actuación materia de la notificación, misma que deberá coincidir en su integridad con la que obra en el expediente físico.

Así las cosas, es evidente que si en autos del juicio agrario no obra el acuse del correo electrónico o la certificación secretarial a que se refiere el precitado artículo 12 del Acuerdo General 14/2021 emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior Agrario, no se tiene certeza de la data en que debe tenerse por practicada la notificación del acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Máxime, que el quejoso y recurrente afirma que acusó recibo del correo electrónico hasta el veintidós de mayo de la presente anualidad.

Sin que con lo anterior se esté prejuzgando sobre la legalidad de la manera en que se notificó el acto reclamado, sino que simplemente se hace esta consideración para efecto de destacar la necesidad de recabar mayores elementos con la autoridad responsable, a efecto de realizar el cómputo que permita emitir un pronunciamiento certero sobre la oportunidad o no de la demanda.

En otro aspecto, también asiste la razón al disidente en cuanto a que (por desconocimiento) no se consideró que la demanda de amparo se presentó en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo, el trece de junio de dos mil veintitrés, en la Administración Nueva Anzures del Servicio Postal Mexicano, pues efectivamente, en el auto de Presidencia que aquí se impugna se tomó el seis de julio de dos mil veintitrés como fecha de presentación de la demanda de amparo, que es la data que obra en el sello de Oficialía de Partes del Tribunal responsable y que este último asentó en la certificación que hizo conforme al precitado artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, al escrito de expresión de agravios, se anexaron las reproducciones electrónicas que, a continuación, se reproducen:

• Recibo del pago realizado al Servicio Postal Mexicano, Administración Nueva Anzures, con sede en Ciudad de México, el trece de junio de dos mil veintitrés, registrado con el número *(Se inserta imagen)

• Acuse de recibo del envío registrado con el número *, que en el área intitulada "RECIBÍ DE CONFORMIDAD" tiene estampado un sello del que únicamente es legible la leyenda *"RECIBIDO-06 JUL 2023"* y una firma (que a golpe de vista se asemejan al sello de recibido de la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44 que obra en la demanda de amparo y a la firma plasmada a su lado). (Se inserta imagen)

Lo anterior, cobra especial relevancia en atención a que de los autos relativos al juicio agrario de origen no se advierte elemento objetivo alguno que permita inferir que en oposición a lo manifestado por el recurrente, éste no encuadra en la hipótesis del numeral 23 de la Ley de la Materia que autoriza la presentación la demanda de derechos fundamentales en la Oficina Pública de Comunicaciones del lugar de residencia del solicitante del amparo, sino que por el contrario, se ve que con fundamento en el

Acuerdo General 14/2021 emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, señaló un correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones; lo que hace factible que el quejoso optara por presentar su demanda a través del Servicio Postal Mexicano y, por ende, que las documentales que acompañan el escrito de expresión de agravios correspondan a la presentación de la demanda que nos ocupa; lo que torna imperante que este Tribunal se allegue de los elementos necesarios para constatarlo y estar en condiciones de emitir el pronunciamiento correspondiente a la oportunidad de la demanda de derechos fundamentales.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es declarar **fundado** el recurso y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Amparo, dejar sin efectos el acuerdo recurrido y dictar otro en el que, con la finalidad de proveer lo conducente respecto a la procedencia o no de la demanda de amparo, se requiera a la autoridad responsable que remita el acuse de recibo de la notificación del acto reclamado, o bien, la certificación que al efecto realizó la Secretaría de Acuerdos, e informe si la demanda se presentó vía Servicio Postal Mexicano y, en su caso, envíe las constancias que permitan corroborarlo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por **, contra el auto de **tres de agosto de dos mil veintitrés**, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo ********.

Notifíquese...”

[Todo lo destacado y subrayado es de la propia resolución**]**

II. **El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, resolvió los recursos de reclamación (administrativa) ******* y *******:

a) Recurso de reclamación (administrativa) *******, resuelto –por unanimidad de votos– en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Antecedentes

Una persona física, por conducto de su apoderado legal, interpuso demanda de amparo directo en contra del proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, que declaró la caducidad del juicio agrario ******** del índice del Tribunal Agrario Distrito 44, con residencia en Chetumal, Quintana Roo.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por conducto de su Presidente, la registró con el número de expediente ********, y en proveído de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la desechó por extemporánea.

Inconforme con dicha determinación, mediante escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la quejosa, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió a trámite como recurso de reclamación *******.

En sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos se resolvió, en lo que interesa:

"...**TERCERO. Análisis de los agravios.**

Delimitación del recurso.

16. El recurso de reclamación se presenta contra el auto de 19 de julio de 2023, que consideró extemporánea la presentación de la demanda de amparo relativa al juicio de amparo directo 489/2023, en la que la parte quejosa reclamó el auto de 4 de mayo de 2023, que declaró la caducidad del juicio agrario ********, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con residencia en Chetumal, Quintana Roo.

Presentación de la demanda en el Servicio Postal Mexicano

17. El recurrente aduce que el acuerdo impugnado le causa perjuicio dado que presentó la demanda de amparo ante la oficina de correos correspondiente el 13 de junio de 2023, en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo.

18. Sobre el particular expone que la presidencia de este tribunal debió considerar un hecho notorio que ante la responsable señaló un correo electrónico para oír y recibir notificaciones al no tener domicilio en la ciudad de Chetumal. Asimismo, aduce que era del conocimiento de la responsable que los apoderados del quejoso no radican en el Estado de Quintana Roo, por lo que en tiempo y forma se depositó la demanda de amparo en la oficina de correos antes citada, y en la fecha límite para su presentación.

19. Finalmente, solicita sean evaluados el comprobante expedido por la Administración Nueva Anzúrez del Servicio Postal Mexicano, el 13 de junio de 2023, guía 448733880MX, como se acredita con las documentales que anexó a su escrito, consistentes en el ticket expedido por dicha administración postal, y el acuse emitido por el Servicio Postal Mexicano.

20. Calificativa. Lo anterior es **fundado**.

21. Asiste razón a la recurrente. Es así, pues la copia del recibo de depósito en la oficina postal, así como la falta de domicilio en la residencia del tribunal responsable permiten considerar, en este momento, que no se actualiza una causa de improcedencia notoria y manifiesta en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo.

Normativa.

22. A fin de justificar dicha determinación se destacan las reglas que establecen la Ley de Amparo, con relación al plazo de presentación de una demanda de amparo.

23. El artículo 17, párrafo primero, de la mencionada ley, prevé que el plazo genérico de 15 días para la presentación de la demanda de amparo, contados, según el artículo 18, a partir del día siguiente en que

haya surtido efectos la notificación del acto reclamado al quejoso, a su conocimiento, o aquél en que se hubiese ostentado sabedor del mismo.

24. Tales disposiciones son aplicables tanto a los juicios de amparo directo como indirecto; empero, cada uno de ellos tiene sus propias reglas por lo que hace a su presentación.

25. En la especie, el artículo 176 de la Ley de Amparo, que se localiza dentro de su capítulo II, denominado "El Amparo Directo", dispone que la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad que emitió la resolución reclamada, toda vez que su presentación ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo legal.

26. Respecto al requisito anterior, se debe de tener en cuenta lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Amparo, in fine, que contempla como caso de excepción en la presentación de la demanda y la primer promoción del tercero interesado —dentro de los plazos legales—, las depositadas en la oficina de correos, sin embargo, dicho precepto no permite a todos los promoventes presentar sus promociones en dicha oficina sino sólo a aquellos quienes residan **fuera del lugar del juzgado o tribunal** que conozca del juicio.

27. Ello, pues admitir la presentación de promociones por correo, persigue expeditar la justicia a las personas cuyos domicilios están fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio, pues hay personas que carecen de medios económicos para trasladarse al lugar del juzgado a presentar su demanda, o bien que por razón de competencia, tengan su domicilio en lugar distante, lo que haría nugatoria la garantía consignada en el artículo 17 constitucional que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla.

28. El citado artículo dispone:

28.1. "**Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica."

29. De esta manera, si una demanda de amparo directo fue presentada a través del Servicio Postal Mexicano en virtud de encontrarse el domicilio de la quejosa fuera del lugar del tribunal que conozca del juicio —dentro del mencionado plazo—, deberá tenerse como fecha de presentación aquélla en la que sea recibida ante dicha oficina postal.

30. Ahora, cabe señalar que **—aquí quejosa y recurrente—, promovió juicio agrario ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, mismo que se radicó en el expediente ***/****, y en cuyo escrito inicial de demanda señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados del tribunal responsable.

31. No obstante, mediante escrito de 9 de septiembre de 2021, la parte quejosa revocó "cualquier domicilio físico" [los estrados] para oír y recibir notificaciones y en su lugar con arreglo en lo dispuesto en el Acuerdo General 14/2021 del Pleno del Tribunal Superior Agrario solicitó su notificación por

medios electrónicos al correo notificaciones@odriozola.com.mx, incluso de carácter personal. En consecuencia, la responsable tuvo por señalado dicho domicilio en proveído de 24 de septiembre de 2021, sin que tal domicilio procesal se modificara con posterioridad.

32. En esta parte cabe destacar que la designación de domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde reside la autoridad responsable, para efectos del procedimiento de origen, no invalida la presentación de una demanda de amparo directo ante la oficina del Servicio Postal Mexicano. Ello en términos de la jurisprudencia 2a./J. 213/2009 de la Segunda Sala, de rubro **"AMPARO DIRECTO. LA DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, NO INVALIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA".**

33. Ahora bien, en resolución de 4 de mayo de 2023, la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 con residencia en Chetumal [autoridad responsable], decretó la caducidad de la instancia en el referido juicio agrario. Inconforme con ello, la quejosa **promovió juicio de amparo directo**, cuya demanda presentó el **13 de junio de 2023** en la Administración Nueva Anzures del Servicio Postal Mexicano, en la Ciudad de México, siendo recibida ante la responsable hasta el 6 de julio del presente año.

34. A efecto de acreditar lo anterior, adjuntó a su recurso de reclamación las siguientes documentales:

(Se insertan imágenes)

35. En este sentido, si el quejoso señaló ante la responsable el correo electrónico notificaciones@odriozola.com.mx, para recibir todo tipo de notificaciones, incluso las de carácter personal, y además precisó en su recurso de reclamación que sus apoderados legales no radican en el Estado de Quintana Roo, ya que tienen señalado en el expediente de origen un domicilio electrónico, esto por carecer de domicilio físico en Chetumal, se puede concluir que el promovente de amparo tiene su domicilio en lugar diverso al del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal.

36. Lo anterior se corrobora, con la escritura ****** pasada ante la fe del Notario Público Número 12 en la que hizo constar que tiene su domicilio en Holbox, Quintana Roo.

37. Por tanto, tal circunstancia, implica que se encuentra en el caso de excepción que lo autoriza a depositar la demanda de derechos fundamentales, en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano del lugar de su residencia, cuya fecha de presentación debió considerarse, por ser una oficina pública de comunicaciones.

38. En efecto, en la especie se actualiza la excepción prevista en el artículo 23 de la Ley de Amparo, dado que el quejoso manifestó que tener su residencia fuera de la jurisdicción [entendida ésta como residencia] del órgano de amparo que "conozca o deba conocer del juicio de amparo", que en caso del amparo directo debe entenderse como la autoridad responsable ante la que debe presentarse la demanda de amparo; cuya presentación por imperativo legal debió verificarse y evaluarse en esa data por la

autoridad responsable, a efecto de elaborar la certificación a la que la constriñe el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, en su carácter de coadyuvante de la justicia federal.

39. Por tanto, si en el caso a estudio, la quejosa tiene su domicilio fuera de la ciudad de Chetumal, donde la autoridad responsable Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, tiene su sede, ello actualiza la excepción prevista en el artículo 23 de la Ley de Amparo, y en consecuencia, la quejosa tiene expedito su derecho a depositar la demanda de amparo en las "Oficinas del Servicio Postal Mexicano, Administración Nueva Anzures, Ciudad de México"; por lo que para evaluar su oportunidad, debió tenerse como fecha de presentación aquélla en la que se recibió ante dicha oficina postal.

40. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J 2/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/93, de rubro y texto siguientes:

40.1. "**DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL QUEJOSO RESIDE EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUICIO.** (Se transcribe)

41. Ahora, la recurrente acompañó a su recurso de reclamación un **ticket de pago** y un **acuse de recibo**, ambos del Servicio Postal Mexicano, hoy Correos de México, documentales a las que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las cuales se advierte que dicha dependencia postal expidió un recibo de depósito de correspondencia de envío registrado con el folio *, y en su parte posterior se estampó un sello que contiene como fecha de depósito el **13 de junio de 2023**.

42. Lo anterior evidencia, tal y como lo indica la parte recurrente, que a través de las mencionadas documentales, se acredita que la demanda de amparo directo fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

43. Importa mencionar que el Pleno del Máximo Tribunal del país, determinó que en los casos en que se deseche de plano una demanda por considerarla extemporánea, en el recurso de reclamación que se interponga contra esa determinación, deben admitirse las pruebas con las que se pretenda acreditar algún error en la constancia de la autoridad, o bien, un hecho no controvertido ante al Presidente del órgano jurisdiccional respectivo y que dio lugar a la determinación recurrida; lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión al inconforme, de lo contrario, se desatendería al fin del derecho de audiencia, en tanto que se restaría eficacia a la adecuada defensa del recurrente, pues se le estaría limitando ese derecho, en el único medio que tiene para ello, esto es, el recurso de reclamación.

44. Tales consideraciones se encuentran plasmadas en la Jurisprudencia P./J. 29/2013 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece:

44.1. "**RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** (Se transcribe)

45. La jurisprudencia citada emitida conforme a la anterior Ley de Amparo, se invoca con fundamento en los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, en virtud de no oponerse a esta última.

46. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 730/2016, determinó, entre otras cuestiones, que la práctica demostraba que el estampado del sello o la anotación de la fecha y la hora de presentación del envío postal es una cuestión que regularmente corre a cargo de los agentes encargados de recibir la mensajería, por lo que sería ilógico imputar a los recurrentes las deficiencias o errores que éstos presenten, quienes por lo general se limitan a depositar sus escritos en las oficinas de correos esperando que los mismos sean debidamente remitidos a las autoridades correspondientes para su tramitación.

47. Además, indicó que el artículo 23 de la Ley de Amparo, el cual establece la posibilidad de presentar escritos en las oficinas públicas de comunicaciones cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juicio, no impone ninguna carga a los promoventes en ese sentido, sino que se limita a señalar que la presentación deberá hacerse "dentro de los plazos legales".

48. Aunado a lo anterior, sostuvo que de acuerdo con el derecho a una tutela judicial y efectiva y el principio de interpretación *pro actione*, la falta de certeza sobre la oportuna presentación del recurso –atento a las particularidades de ese caso en el cual el sello era ilegible- debía interpretarse favoreciendo en todo momento el acceso a la justicia del promovente y la posibilidad de emitir una decisión sobre las cuestiones de fondo.

49. Lo anterior, dio origen a la tesis 1a. LXXXV/2017 (10a.), de rubro y texto siguiente:

49.1. *"**RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE CERTEZA SOBRE SU PRESENTACIÓN EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEO.** (Se transcribe)*

50. Una vez precisado lo anterior, si bien en el auto recurrido se determinó que la demanda de amparo se presentó el 6 de julio de 2023 –fecha que obra en el sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 con residencia en Chetumal-, de las documentales que el recurrente acompañó a su reclamación, se advierte que la presentación de la demanda se realizó oportunamente.

51. Es así pues, la resolución reclamada se notificó al promovente, el 22 de mayo de 2023, surtiendo efectos dicha notificación el día hábil siguiente [veintitrés], en términos del artículo 321, del Código de Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo al diverso 167 de la Ley Agraria; por lo que el **plazo de 15 días para promover la demanda de amparo**, transcurrió del **24 de mayo al 13 de junio del año en curso**, con deducción de los días inhábiles para la responsable, según se advierte de la certificación que obra al final del escrito de demanda, expedida de conformidad con el artículo 178, fracción I, de la ley de la materia.

52. Lo anterior, se puede advertir gráficamente en los siguientes calendarios:

(Se insertan imágenes)

53. Ahora, tal como se adelantó previamente, del acuse de recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano, hoy Correos de México, relativo a la guía *, exhibido por el recurrente, se advierte un sello que contiene una rúbrica y como fecha de depósito el **13 de junio de 2023**, por lo que se concluye que la demanda de amparo fue presentada con oportunidad, el último día del plazo concedido para tal efecto.

54. A mayor abundamiento, conviene enfatizar que el acuerdo recurrido se emitió en los términos indicados, atendiendo a las constancias que en ese momento la Presidencia de este Tribunal tenía a la vista para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, sin que del citado escrito, o bien, de la certificación efectuada por el tribunal responsable, pudiera determinarse que la demanda de amparo se presentó en una fecha diversa a la que obra en el sello de la oficialía de partes de la autoridad responsable -seis de julio de dos mil veintitrés-; por tanto, dentro del plazo previsto por la ley de la materia.

55. Por tal razón, con las constancias que obraban en autos a esa data, no se advertía que el escrito de demanda se hubiera depositado en la oficina de Correos de México, en una fecha diversa a la que aparece en el referido sello.

Conclusión.

56. Por todo lo anteriormente considerado, se procede a declarar **fundado** el presente recurso de reclamación y, por ende, devolver los autos a la Presidencia de este tribunal colegiado, para que provea lo conducente.

57. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Es **FUNDADO** el recurso de reclamación.

Notifíquese...”

[Todo lo destacado y subrayado es de la propia resolución]

b) Por lo que hace al recurso de reclamación (administrativa) *******, se resolvió –por unanimidad de votos– en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Antecedentes

Una persona física por conducto de su apoderado legal, interpuso demanda de amparo en contra de la resolución de uno de agosto de dos mil veintitrés, que declaró la caducidad del juicio agrario *******1 del índice del Tribunal Agrario Distrito 44, con residencia en Chetumal, Quintana Roo.

Misma que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, bajo el número de expediente ********, y en proveído de Presidencia del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se desechó por extemporánea.

Inconforme con dicha determinación, mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el quejoso, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de reclamación, el cual por auto de diez de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite bajo el recurso de ********** *******.

En sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos resolvió, en lo que interesa:

"...**TERCERO. Análisis de los agravios.**

Delimitación del recurso

18. El recurso de reclamación se presenta contra el auto de 28 de septiembre de 2023, emitido por la Presidencia de este órgano colegiado, que consideró extemporánea la presentación de la demanda de amparo relativa al juicio de amparo directo 618/2023, en la que la parte quejosa reclamó la resolución de 1 de agosto de 2023, que declaró la caducidad del juicio agrario ********, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con residencia en Chetumal, Quintana Roo.

19. Lo anterior, ya que el Presidente de este tribunal colegiado determinó que la oportunidad para presentar la demanda transcurrió del 17 de agosto al 6 de septiembre de 2023, y la demanda fue presentada hasta el 13 de septiembre de 2023, esto es, fuera del plazo legal.

Presentación de la demanda en el Servicio Postal Mexicano.

20. El recurrente aduce que el acuerdo impugnado le causa perjuicio dado que presentó la demanda de amparo ante la oficina de correos correspondiente el 1 de septiembre de 2023, a través de correo certificado en la Administración Anzures del Servicio Postal Mexicano, con el número de guía *, y su recibo de pago, las cuales acompañó como anexo:

(Se inserta imagen)

21. El recurrente también refiere que envió un correo electrónico a la autoridad responsable el 1 de septiembre de 2023, en el que informó que en esa misma fecha depósito la demanda de amparo directo ante el Servicio Postal Mexicano:

(Se inserta imagen)

22. Sobre el particular expone que la presidencia de este tribunal debió considerar el contenido del numeral 23 de la Ley de Amparo, ya que reside fuera de Quintana Roo, razón por la cual presentó la demanda de amparo en la oficina de correos en la fecha límite para su presentación.

23. Señala que el acuerdo recurrido no consideró que la demanda fue presentada el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

24. También señala que al no residir en el Estado, señaló un domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones en el juicio agrario de origen, por lo que está facultada a dar atención al juicio a través de medios electrónicos y en su defecto correo certificado.

25. Razón por la cual solicita se revise el comprobante del Servicio Postal Mexicano emitido el 1 de septiembre de 2023, así como el acuse recibo del que se advierte que la demanda fue presentada en tiempo y forma conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo en la Administración de Correos, donde se encuentran los apoderados legales de la parte quejosa.

26. Calificativa. Lo anterior es **fundado**.

27. Asiste razón a la recurrente. Es así, pues la copia del recibo de depósito en la oficina postal, así como la falta de domicilio en la residencia del tribunal responsable permiten considerar, en este momento, que no se actualiza una causa de improcedencia notoria y manifiesta en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo.

Normativa.

28. A fin de justificar dicha determinación se destacan las reglas que establecen la Ley de Amparo, con relación al plazo de presentación de una demanda de amparo.

29. El artículo 17, párrafo primero, de la mencionada ley, prevé que el plazo genérico de 15 días para la presentación de la demanda de amparo, contados, según el artículo 18 de la referida ley, a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado al quejoso, a su conocimiento, o aquél en que se hubiese ostentado sabedor del mismo.

30. Tales disposiciones son aplicables tanto a los juicios de amparo directo como indirecto; empero, cada uno de ellos tiene sus propias reglas por lo que hace a su presentación.

31. En la especie, el artículo 176 de la Ley de Amparo, que se localiza dentro de su capítulo II, denominado “El Amparo Directo”, dispone que la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad que emitió la resolución reclamada, toda vez que su presentación ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo legal.

32. Respecto al requisito anterior, se debe de tener en cuenta lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Amparo, que contempla como caso de excepción en la presentación de la demanda y la primer promoción del tercero interesado —dentro de los plazos legales—, las depositadas en la oficina de correos, sin embargo, dicho precepto no permite a todos los promoventes presentar sus promociones en dicha oficina sino sólo a aquellos quienes residan **fuera del lugar del juzgado o tribunal** que conozca del juicio.

33. Ello, pues admitir la presentación de promociones por correo, persigue expeditar la justicia a las personas cuyos domicilios están fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio, pues hay personas que carecen de medios económicos para trasladarse al lugar del juzgado a presentar su demanda, o bien que por razón de competencia, tengan su domicilio en lugar distante, lo que haría nugatoria la garantía consignada en el artículo 17 constitucional que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla.

34. El citado artículo dispone:

34.1. "**Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica."

35. De esta manera, si una demanda de amparo directo fue presentada a través del Servicio Postal Mexicano, en virtud de encontrarse el domicilio de la quejosa fuera del lugar del tribunal que conozca del juicio —dentro del mencionado plazo—, deberá tenerse como fecha de presentación aquélla en la que sea recibida ante dicha oficina postal.

36. Ahora, cabe señalar que * —aquí quejoso y recurrente—, promovió juicio agrario ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, mismo que se radicó en el expediente ********, y en cuyo escrito inicial de demanda no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia del órgano jurisdiccional, sino que indicó su correo electrónico (***), un número telefónico (***) y solicitó la autorización de medios electrónicos para la substanciación del juicio.

37. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno la autoridad admitió la demanda, tuvo por señalado dicho domicilio sin que tal domicilio procesal se modificara con posterioridad.

38. Ahora bien, en resolución de 1 de agosto de 2023, la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con residencia en Chetumal [autoridad responsable], decretó la caducidad de la instancia en el referido juicio agrario. Inconforme con ello, la quejosa **promovió juicio de amparo directo**, cuya demanda presentó el **1 de septiembre de 2023**, en la Administración Nueva Anzures del Servicio Postal Mexicano, en la Ciudad de México, siendo recibida ante la responsable hasta el 13 de septiembre de 2023.

39. A efecto de acreditar lo anterior, adjuntó a su recurso de reclamación el ticket de pago, la pieza postal y un correo electrónico que se reprodujeron en apartados anteriores.

40. En este sentido, si el quejoso señaló ante la responsable el correo electrónico (---), para recibir todo tipo de notificaciones, incluso las de carácter personal, y además precisó en su recurso de reclamación que sus apoderados legales no radican en el Estado de Quintana Roo, ya que tienen señalado en el expediente de origen un domicilio electrónico, esto por carecer de domicilio físico en Chetumal, se puede concluir que el promovente de amparo tiene su domicilio en lugar diverso al del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal.

41. Lo anterior se corrobora, con la escritura ******* pasada ante la fe del Notario Público Número 121 en la Ciudad de México, que el recurrente acompañó al recurso de reclamación para acreditar su personalidad, de la que se advierte que el Notario hizo constar que el quejoso que tiene su domicilio en Yucatán.

42. Por tanto, tal circunstancia, implica que se encuentra en el caso de excepción que lo autoriza a depositar la demanda de derechos fundamentales, en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano del lugar de su residencia, cuya fecha de presentación debió considerarse, por ser una oficina pública de comunicaciones.

43. En efecto, en la especie se actualiza la excepción prevista en el artículo 23 de la Ley de Amparo, dado que el quejoso manifestó que tener su residencia fuera de la jurisdicción [entendida ésta como residencia] del órgano de amparo que "conozca o deba conocer del juicio de amparo", que en caso del amparo directo debe entenderse como la autoridad responsable ante la que debe presentarse la demanda de amparo; cuya presentación por imperativo legal debió verificarse y evaluarse en esa data por la autoridad responsable, a efecto de elaborar la certificación a la que la constriñe el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, en su carácter de coadyuvante de la justicia federal.

44. Por tanto, si en el caso a estudio, la quejosa tiene su domicilio fuera de la ciudad de Chetumal, donde la autoridad responsable Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, tiene su sede, ello actualiza (ilegible) Oficinas del Servicio Postal Mexicano, Administración Nueva Anzures, Ciudad de México"; por lo que para evaluar su oportunidad, debió tenerse como fecha de presentación aquélla en la que se recibió ante dicha oficina postal.

45. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J 2/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/93, de rubro y texto siguientes:

45.1. ***"DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL QUEJOSO RESIDE EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUICIO.*** *(Se transcribe)*

46. Ahora, la recurrente acompañó a su recurso de reclamación un **ticket de pago** y un **acuse de recibo**, ambos del Servicio Postal Mexicano, hoy Correos de México, documentales a las que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las cuales se advierte que dicha dependencia postal expidió un recibo de depósito de correspondencia de envío registrado con el folio *****, y en su parte posterior se estampó un sello que contiene como fecha de depósito el **01 de septiembre de 2023**.

47. Lo anterior evidencia, tal y como lo indica la parte recurrente, que a través de las mencionadas documentales, se acredita que la demanda de amparo directo fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que la depositó en la oficina de correos el 1 de septiembre de 2023, mientras que el plazo para presentar la demanda de manera oportuna transcurrió del 17 de agosto a 6 de septiembre de 2023.

48. Importa mencionar que el Pleno del Máximo Tribunal del país, determinó que en los casos en que se deseche de plano una demanda por considerarla extemporánea, en el recurso de reclamación que se interponga contra esa determinación, deben admitirse las pruebas con las que se pretenda acreditar algún error en la constancia de la autoridad, o bien, un hecho no controvertido ante al Presidente del órgano jurisdiccional respectivo y que dio lugar a la determinación recurrida; lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión al inconforme, de lo contrario, se desatendería al fin del derecho de audiencia, en tanto que se restaría eficacia a la adecuada defensa del recurrente, pues se le estaría limitando ese derecho, en el único medio que tiene para ello, esto es, el recurso de reclamación.

49. Tales consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia P./J. 29/2013 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece:

49.1. ***"RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).*** *(Se transcribe)*

50. La jurisprudencia citada emitida conforme a la anterior Ley de Amparo, se invoca con fundamento en los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, en virtud de no oponerse a esta última.

51. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 730/2016, determinó, entre otras cuestiones, que la práctica demostraba que el estampado del sello o la anotación de la fecha y la hora de presentación del envío postal es una cuestión que regularmente corre a cargo de los agentes encargados de recibir la mensajería, por lo que sería ilógico imputar a los recurrentes las deficiencias o errores que éstos presenten, quienes por lo general se limitan a depositar sus escritos en las oficinas de correos esperando que los mismos sean debidamente remitidos a las autoridades correspondientes para su tramitación.

52. Además, indicó que el artículo 23 de la Ley de Amparo, el cual establece la posibilidad de presentar escritos en las oficinas públicas de comunicaciones cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juicio, no impone ninguna carga a los promoventes en ese sentido, sino que se limita a señalar que la presentación deberá hacerse "dentro de los plazos legales".

53. Aunado a lo anterior, sostuvo que de acuerdo con el derecho a una tutela judicial y efectiva y el principio de interpretación *pro actione*, la falta de certeza sobre la oportuna presentación del recurso –atento a las particularidades de ese caso en el cual el sello era ilegible- debía interpretarse favoreciendo en todo momento el acceso a la justicia del promovente y la posibilidad de emitir una decisión sobre las cuestiones de fondo.

54. Lo anterior, dio origen a la tesis 1a. LXXXV/2017 (10a.), de rubro y texto siguiente:

54.1. *"RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE CERTEZA SOBRE SU PRESENTACIÓN EN LA OFICINA PÚBLICA DE CORREOS NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEO. (Se transcribe)*

55. Una vez precisado lo anterior, si bien en el auto recurrido se determinó que la demanda de amparo se presentó el 13 de septiembre de 2023 –fecha que obra en el sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 con residencia en Chetumal-, de las documentales que el recurrente acompañó a su reclamación, se advierte que la presentación de la demanda se realizó oportunamente.

56. Es así pues, la resolución reclamada se notificó al promovente, el 15 de agosto de 2023, surtiendo efectos dicha notificación el día hábil siguiente [16 agosto 2023], en términos del artículo 321, del Código de Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo al diverso 167 de la Ley Agraria; por lo que el **plazo de 15 días para promover la demanda de amparo**, transcurrió del **17 de agosto al 6 de septiembre del año en curso**, con deducción de los días inhábiles para la responsable, según se advierte de la certificación que obra al final del escrito de demanda, expedida de conformidad con el artículo 178, fracción I, de la ley de la materia.

57. Lo anterior, se puede advertir gráficamente en los siguientes calendarios:

(Se insertan imágenes)

58. Ahora, tal como se adelantó previamente, del acuse de recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano, hoy Correos de México, relativo a la guía *, exhibido por el recurrente, se advierte un sello que contiene una rúbrica y como fecha de depósito el **1 de septiembre de 2023**, por lo que se concluye que la demanda de amparo fue presentada con oportunidad, el doceavo día del plazo concedido para tal efecto.

59. A mayor abundamiento, conviene enfatizar que el acuerdo recurrido se emitió en los términos indicados, atendiendo a las constancias que en ese momento la Presidencia de este Tribunal tenía a la vista para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, sin que del citado escrito, o bien, de la certificación efectuada por el tribunal responsable, pudiera determinarse que la demanda de amparo se presentó en una fecha diversa a la que obra en el sello de la oficialía de partes de la autoridad responsable -13 de septiembre de 2023-; por tanto, dentro del plazo previsto por la ley de la materia.

60. Por tal razón, con las constancias que obraban en autos a esa data, no se advertía que el escrito de demanda se hubiera depositado en la oficina de Correos de México, en una fecha diversa a la que aparece en el referido sello.

Conclusión.

61. Por todo lo anteriormente considerado, se procede a declarar **fundado** el presente recurso de reclamación y, por ende, devolver los autos a la Presidencia de este tribunal colegiado, para que provea lo conducente.

62. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Es **FUNDADO** el recurso de reclamación.

Notifíquese...”

[Todo lo destacado y subrayado es de la propia resolución]

III. **El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, resolvió el recurso de reclamación *******, –por unanimidad de votos– en sesión ordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Antecedentes

Una persona física por conducto de su apoderado, promovió juicio agrario contra* ******** ***** ********** ** ***** ********* ******** **********, y otros, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo; asunto que fue radicado bajo el número *******.

En auto de diez de julio de dos mil veintitrés, el tribunal agrario decretó la caducidad de la instancia en el juicio de origen, dada la falta de interés por la parte actora para impulsar el proceso, pues no existió promoción por más de cuatro meses.

Inconforme con tal determinación, el quejoso, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, mismo que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyo Magistrado Presidente, por acuerdo de dos de octubre de dos mil veintitrés, lo radicó con el número de expediente ********, y desechó de plano la demanda por considerarla notoriamente improcedente, al resultar extemporánea, con apoyo en el artículo 61, fracción XIV, párrafo primero, en relación al 17, párrafo primero y 18, todos de la Ley de Amparo.

Por escrito presentado electrónicamente el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el quejoso, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de reclamación, el cual fue radicado por auto de diez siguiente con el número *******.

En sesión ordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, sostuvo los razonamientos que, en lo que interesa, dicen:

"...**CUARTO. Análisis del agravio.** En un apartado previo al de agravios de su recurso de reclamación, y en su único motivo de disenso, el recurrente alega que en el auto impugnado el presidente del tribunal desconoce que la demanda de amparo fue presentada por correo certificado en la Administración Nueva Anzures del Servicio Postal Mexicano el uno de septiembre de dos mil veintitrés, con el número de guía *, como lo acredita con el ticket y acuse expedidos por dicha administración postal, y por ello fue hasta el trece de septiembre siguiente que la demanda llegó ante la autoridad responsable.

Además, señala el recurrente que el uno de septiembre de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento de la autoridad responsable el depósito de la demanda de amparo directo en el Servicio Postal Mexicano en la misma fecha.

Añadió el disconforme, que este tribunal está omitiendo tomar en consideración lo que establece el artículo 23 de la Ley de Amparo, pues es de conocimiento de la autoridad responsable que los apoderados legales del quejoso no radican en el Estado de Quintana Roo, por lo que en tiempo y forma se depositó la demanda de amparo en la citada oficina de correos, dentro de la fecha límite para su presentación.

Agregó, que para la responsable es un hecho notorio que el quejoso y sus representantes no residen en Chetumal, Quintana Roo, ya que en el expediente de origen tienen señalado un domicilio electrónico

para oír y recibir notificaciones, lo cual afirma que les faculta al uso de medios electrónicos y, en su defecto, del correo certificado para dar atención al juicio de mérito.

Es **infundado** el agravio.

Del acuerdo recurrido se advierte que la presidencia de este órgano colegiado desechó de plano la demanda de amparo por notoriamente improcedente, por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, primer párrafo, en relación con el 17, primer párrafo, y 18, todos de la Ley de Amparo, porque el quejoso consintió tácitamente el acto reclamado, al haber presentado su demanda en forma extemporánea, pues fue notificado del auto reclamado el catorce de agosto de dos mil veintitrés, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, por lo que el plazo de quince días, para instar el juicio constitucional, corrió del dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil veintitrés, descontándose del cómputo correspondiente los sábados y domingos, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la ley de la materia. Por consiguiente, al haber sido recibida la demanda hasta el trece de septiembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en Chetumal, como se corrobora del sello que obra en la parte superior del escrito de demanda, así como de la certificación que obra al pie de la misma, ello deja evidenciado que se instó de manera extemporánea.

El disconforme aduce en lo medular, que fue desacertada esa determinación, porque no presentó la demanda el trece de septiembre del año en curso, en que fue recepcionada por la autoridad responsable, sino que previo a ello la depositó en la Administración Nueva Anzures del Servicio Postal Mexicano, desde el uno de septiembre de dos mil veintitrés, con el número de guía *, lo cual consta en el ticket y el acuse expedidos por dicha administración postal, los cuales acompañó la parte recurrente en original a su escrito de agravios del presente recurso de reclamación.

De las probanzas en mención, valoradas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; se desprende que el uno de septiembre de dos mil veintitrés, **se depositó un documento tamaño carta en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, Administración Nueva Anzures, de la Ciudad de México**, al cual se asignó la guía *en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con residencia en Chetumal, Quintana Roo, pues así se advierte del acuse de recibo exhibido por la parte quejosa, ahora recurrente.

Ahora bien, los artículos 176 y 23 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

*"**Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.*

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley."

*"**Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la*

más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica."

Conforme a los numerales citados, en lo de interés, la demanda de amparo (promovida en la vía directa) debe presentarse ante la autoridad responsable, en el entendido que de hacerlo ante una autoridad distinta no se interrumpen los plazos que para su promoción establece la ley de la materia; y como caso excepcional, si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda podrá presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla (dirigida a la autoridad responsable), o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica.

Esto es, que el depósito de la demanda de amparo en la oficina de correos es apto para interrumpir el plazo para el cómputo de la oportunidad, con la única condicionante de que el promovente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio y la presente en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia o en la más cercana en caso de no haberla.

Cobra aplicación en el caso, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 14/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 42, Décima Época, Materia(s): Común, con registro digital: 2009176, de rubro y texto:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD. *(Se transcribe)*

No obstante lo anterior, en el caso, aun tomando en consideración las referidas documentales aportadas a este medio de impugnación, este órgano colegiado advierte que el quejoso, hoy recurrente, no se ubica en la mencionada hipótesis de excepción para haber presentado su demanda de amparo en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, Administración Nueva Anzures, de la Ciudad de México, puesto que del expediente del juicio agrario *******, no se advierte que aquél tenga su domicilio fuera de la residencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo.

Es decir, de la revisión de la totalidad de las constancias del expediente agrario de origen, no se acredita que el quejoso tenga su lugar de residencia en la Ciudad de México, o bien, que esa ciudad sea la más cercana a su domicilio en caso de no existir oficina de correos en el lugar donde habita; tal como lo exige el numeral 23 de la Ley de Amparo.

Se afirma lo anterior, pues en la demanda del juicio agrario de origen (fojas 1 a 21 del juicio natural) y promociones subsecuentes (fojas 155 y 156, 181 y 182, 230 a 259, 321 a 352, y 400) no se mencionó esa circunstancia, pues todas tienen como lugar de suscripción la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, como se aprecia al calce de cada una.

Y si bien se advierte que la parte actora en el citado juicio natural solicitó las notificaciones vía electrónica, ello lo hizo con apoyo en el *"Acuerdo General número 14/2021, por el que se aprueban los*

lineamientos para el uso de medios electrónicos en el desahogo de audiencias, notificaciones y comunicaciones en los asuntos competencia de los tribunales agrarios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil veintiuno, el cual se emitió en el marco de las medidas tomadas por los Tribunales Agrarios con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), y en lo que interesa, se aprobó un anexo que contiene los lineamientos para el uso de medios electrónicos en el desahogo de audiencias, notificaciones y comunicaciones en los asuntos competencia de los Tribunales Agrarios; y en cuanto a las notificaciones, en el punto 8 de dicho anexo, se impuso a las partes la obligación de señalar una cuenta de correo electrónico que sirviera como medio de comunicación entre el órgano jurisdiccional con las partes o sus autorizados, así como vía de notificación de las actuaciones, siempre y cuando no se tratara de las que conforme a las disposiciones aplicables debieran practicarse de manera personal *–las cuales debían realizarse en el domicilio físico proporcionado para ese efecto-*.

Lo cual se ordenó, con independencia de que las partes tuvieran o no su domicilio fuera del lugar de residencia del Tribunal Agrario, por lo que tal señalamiento de medios electrónicos no es prueba de que la parte actora, aquí recurrente, tuviera su domicilio en la Ciudad de México, como equivocadamente aduce.

Incluso, de la revisión de la demanda de amparo directo cuya presentación en forma extemporánea se combate en este recurso de reclamación (fojas 12 a 23 del juicio de amparo directo ********), se aprecia que la parte quejosa señaló como lugar de suscripción la ciudad de Cancún, Quintana Roo (foja 23 ídem).

Así, teniendo en cuenta, como se precisó, que tanto la demanda del juicio agrario de origen, como las promociones subsecuentes, tienen como lugar de suscripción la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; mientras que la demanda de amparo lo fue en Cancún, Quintana Roo; es evidente que tales actuaciones no sostienen el dicho del hoy recurrente, en el sentido de que reside en la Ciudad de México.

Ello, puesto que en todos esos ocursos, el ahora inconforme no mencionó que su residencia estaba en la Ciudad de México.

Sin que se soslaye el hecho de que esta ciudad de Cancún *–que se asentó como lugar de suscripción de la demanda de amparo directo antes señalada-* está fuera del lugar donde reside la autoridad responsable (Chetumal, Quintana Roo); sin embargo, tampoco es factible considerar que el depósito del libelo de amparo en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, Administración Nueva Anzures, de la Ciudad de México, interrumpió los plazos para su presentación hasta su recepción en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con residencia en Chetumal, Quintana Roo.

Es así, puesto que como ya se señaló, el ya citado numeral 23 de la Ley de Amparo, condiciona esa posibilidad a que el promovente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio y la presente en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia o en la más cercana en caso de no haberla; lo que evidentemente no aconteció en la especie, pues incluso considerando que esta ciudad de Cancún, en que se suscribió la demanda de amparo directo cuyo desechamiento nos ocupa, está fuera de la residencia de la autoridad responsable ante la que debía presentarse, la parte quejosa depositó su libelo en una oficina postal de la Ciudad de México, por lo que no lo hizo en el lugar de su residencia, sin que haya demostrado que éste se sitúa en la Ciudad de México, como afirma.

Ello, con independencia que la parte quejosa haya hecho saber mediante correo electrónico a la autoridad responsable que depositó su demanda de amparo en la oficina postal, pues esa circunstancia no subsana el hecho de que no haya justificado ubicarse en la mencionada hipótesis legal.

Bajo este contexto, como se adelantó, el agravio es infundado, pues fue ajustado a derecho que para efecto de establecer la oportunidad en la presentación de la demanda de derechos fundamentales en el auto impugnado, la presidencia de este tribunal haya considerado como fecha de presentación del escrito relativo el trece de septiembre de dos mil veintitrés, porque así se advierte del sello que obra en la parte superior del escrito de demanda (foja 12 del expediente de amparo), así como de la certificación que obra al pie de la misma (foja 24 ídem), por lo que razonó que el juicio de derechos fundamentales se instó de manera extemporánea, puesto que el plazo de quince días para su presentación, transcurrió del cinco de agosto hogaño al cinco de septiembre siguiente, y procediera a su desechamiento.

Corolario de lo anterior, al resultar infundado el agravio esgrimido por el recurrente, lo procedente es declarar igualmente infundado este recurso de reclamación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundado el recurso de reclamación.

Notifíquese...”

CUARTO. Existencia de la Contradicción. Como punto de partida para verificar si existe o no contradicción de criterios entre los órganos contendientes, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la referida contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito existe cuando en la resolución de los asuntos que son de su competencia sostienen criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia e independientemente de que exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios del caso, pues si el problema jurídico central es perfectamente identificable debe preferirse la certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unidad interpretativa del orden jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo

que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

[Novena Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Agosto de 2010. Materia(s): Común. Página: 7 Registro IUS: 164120]".

Del criterio transcrito se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY***", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2000, Tomo XII, pagina 319, con registro digital 190917.

I. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

En relación a las reclamaciones 33/2023 y 34/2023, resueltas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, no se satisfacen los requisitos para tener por existente una contradicción, en tanto que si bien el órgano colegiado sostuvo en una de sus consideraciones que la hipótesis del numeral 23 de la Ley de Amparo, autorizaba la presentación de la demanda en la Oficina Pública de Comunicaciones del lugar de residencia del solicitante del amparo, sin embargo, ningún pronunciamiento emitió en torno a la temporalidad de la demanda con base a dicho numeral, pues a pesar de que estimó fundado el recurso, fue para requerir a la responsable para que informara la vía de presentación de la demanda; y, en su caso, enviara las constancias para establecer su temporalidad, de manera que con tal determinación, el Tribunal Colegiado partió de una hipótesis distinta a la de las restantes ejecutorias contendientes.

En suma, el órgano colegiado estimó necesario por una cuestión de forma, allegarse de mayores elementos para emitir su pronunciamiento.

De ese modo, no es factible realizar un contraste de criterios interpretativos, al variar el supuesto ponderado, entre el que se consideró por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver las reclamaciones 33/2023 y 34/2023, con los emitidos en las restantes, en las cuales sí se partió del análisis de las constancias de autos relativos a la presentación de la demanda ante el Servicio Postal Mexicano.

Entonces, se concluye que la contradicción de criterios propuesta respecto de las reclamaciones 33/2023 y 34/2023, resueltas por el citado Tribunal, es **inexistente.**

Apoya lo anterior la tesis 1a. II/2005 con registro digital 179357, de rubro y texto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la "posible" diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente.”

II) EXISTENCIA.

En cambio, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los otros órganos contendientes, se advierte que sí existe la contradicción denunciada, habida cuenta que en los tres fallos dictados por los tribunales, se abordó el tema jurídico relativo a la oportunidad de, la demanda de amparo directo en materia agraria presentada mediante correo certificado, cuando el quejoso la envió a través de la Oficina del Servicio Postal bajo el argumento de que radica en una entidad federativa diversa a aquélla en que se tramitaría el juicio de amparo.

Ahora, acorde a los planteamientos en las diversas ejecutorias contendientes, es dable precisar como tema de la presente contradicción, el determinar si acorde con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo, para considerar oportuna la presentación de la demanda de amparo directo cuando se envía por correo certificado, es indispensable que el quejoso, además de que tenga su domicilio fuera de aquel en el que radique la responsable, que también sea depositada en la Oficina del Servicio Postal, que corresponde a su domicilio [o en la más cercana a él].

Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, tal y como se esquematiza en el siguiente cuadro:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADODEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. **RECLAMACIONES 21/2023 y 34/2023**	**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** **RECLAMACIÓN 39/2023**
• Que lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Amparo, contempla como caso de excepción en la presentación de la demanda y la primer promoción del tercero interesado —dentro de los plazos legales—, las depositadas en la oficina de correos, sin embargo, dicho precepto no permite a todos los promoventes a presentar sus promociones en dicha oficina sino sólo a aquellos quienes residan fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio.	• Que el depósito de la demanda de amparo en la oficina de correos es apto para interrumpir el plazo para el cómputo de la oportunidad, con la única condicionante de que el promovente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio y la presente en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia o en la más cercana en caso de no haberla.
• Que de esa manera, si una demanda de amparo directo fue presentada a través del Servicio Postal Mexicano, en virtud de encontrarse el domicilio de la quejosa fuera del lugar del tribunal que conozca del juicio —dentro del mencionado plazo— deberá tenerse como fecha de presentación aquélla en la que sea recibida ante dicha oficina postal. • Que en la especie se actualiza la excepción prevista en el artículo 23 de la Ley de Amparo, dado que el quejoso manifestó tener su residencia fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que “conozca o deba conocer del juicio de amparo”, ya que al promover juicio agrario ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en su escrito inicial de demanda no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la	• Que aun tomando en consideración el número de guía que consta en el ticket, y el acuse expedidos por la administración postal, que acompañó la recurrente a su recurso de reclamación, el quejoso, no se ubicaba en la hipótesis de excepción para haber presentado su demanda de amparo en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, Administración Nueva Anzures, de la Ciudad de México, puesto que del expediente del juicio agrario, no se advertía que aquél tuviera su domicilio fuera de la residencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo, ni que lo tuviera en la Ciudad de México, o bien, que esa ciudad sea la más cercana a su domicilio en caso de no existir oficina de correos en el lugar donde habitara; tal como lo exige el numeral 23 de la Ley de Amparo.

residencia del órgano jurisdiccional, sino que indicó su correo electrónico y un número telefónico para la substanciación del juicio. Que por lo tanto, la responsable tuvo por señalado como domicilio de la ahora quejosa, el correo electrónico, sin que tal domicilio procesal se modificara con posterioridad.	• Que en la demanda del juicio y promociones subsecuentes no se mencionó esa circunstancia, pues todas tenían como lugar de suscripción la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, como se aprecia al calce de cada una.
• Que por tanto, si la quejosa tiene su domicilio fuera de la ciudad de Chetumal, donde la autoridad responsable Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, tiene su sede, ello actualiza la excepción prevista en el artículo 23 de la Ley de Amparo.	• Que si bien la parte actora en el juicio natural solicitó las notificaciones vía electrónica, ello lo hizo con apoyo en el *"Acuerdo General número 14/2021, por el que se aprueban los lineamientos para el uso de medios electrónicos en el desahogo de audiencias, notificaciones y comunicaciones en los asuntos competencia de los tribunales agrarios"*, dicho Acuerdo se emitió en el marco de las medidas tomadas por los Tribunales Agrarios con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), en que se impuso a las partes la obligación de señalar una cuenta de correo electrónico que sirviera como medio de comunicación entre el órgano jurisdiccional con las partes o sus autorizados, con independencia de que las partes tuvieran o no su domicilio fuera del lugar de residencia del Tribunal Agrario, por lo que tal señalamiento de medios electrónicos no es prueba de que la parte actora, recurrente, tuviera su domicilio en la CDMX.
• Que ello es así, porque el quejoso señaló ante la responsable el correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones, incluso las de carácter personal; y, además precisó en su recurso de reclamación que sus apoderados legales no radican en el Estado de Quintana Roo, ya que tienen señalado en el expediente de origen un domicilio electrónico, esto por carecer de domicilio físico en Chetumal.	
• Que lo anterior se corrobora, con la escritura ******* que el recurrente acompañó al recurso de reclamación para acreditar su personalidad, de la que se advierte que el Notario hizo constar que el quejoso que tiene su domicilio en Yucatán.	
• Que en consecuencia, si presentó la demanda en la Administración Nueva Anzures del Servicio Postal Mexicano, en la Ciudad de México, tenía expedito su derecho a hacerlo de esa manera; por lo que para evaluar su	• Que tanto la demanda del juicio agrario de origen, como las demás promociones, tienen como lugar de suscripción la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; mientras que la demanda de amparo lo fue en Cancún, Quintana Roo; lo que hace evidente que tales actuaciones no sostienen el dicho del hoy recurrente, en el sentido de que reside en la Ciudad de

oportunidad, debió tenerse como fecha de presentación aquélla en la que se recibió ante dicha oficina postal. • Que la recurrente acompañó a su recurso de reclamación un **ticket de pago** y un **acuse de recibo**, ambos del Servicio Postal Mexicano, hoy Correos de México, y que dicha dependencia postal expidió un recibo de depósito de correspondencia de envío registrado con un número de folio y en su parte posterior se estampó un sello que contiene la fecha de depósito; documentales, que acreditan que la demanda de amparo directo fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que la depositó en la oficina de correos de manera oportuna. • Que el artículo 23 de la Ley de Amparo, el cual establece la posibilidad de presentar escritos en las oficinas públicas de comunicaciones cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juicio, no impone ninguna carga a los promoventes en ese sentido, sino que se limita a señalar que la presentación deberá hacerse "dentro de los plazos legales".	México, puesto que en todos esos ocursos, el ahora inconforme no mencionó que su residencia estaba en la Ciudad de México. • Que no se soslaya el hecho de que esa ciudad de Cancún –*que se asentó como lugar de suscripción de la demanda de amparo directo antes señalada*– esté fuera del lugar donde reside la autoridad responsable (Chetumal, Quintana Roo); sin embargo, tampoco es factible considerar que el depósito del libelo de amparo en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, Administración Nueva Anzures, de la Ciudad de México, interrumpió los plazos para su presentación hasta su recepción en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con residencia en Chetumal, Quintana Roo. • Ello es así, puesto que el numeral 23 de la Ley de Amparo, condiciona esa posibilidad a que el promovente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio y la presente en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia o en la más cercana en caso de no haberla; lo que evidentemente no aconteció en la especie, pues incluso considerando que esta ciudad de Cancún, en que se suscribió la demanda de amparo directo cuyo desechamiento nos ocupa, está fuera de la residencia de la autoridad responsable ante la que debía presentarse, la parte quejosa depositó su libelo en una oficina postal de la Ciudad de México, por lo que no lo hizo en el lugar de su residencia, sin que haya

	demostrado que éste se sitúa en la Ciudad de México, como afirma.

Del anterior cuadro se desprende que ambos Tribunales Colegiados [el Tercer y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito], parten de la premisa de que en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo, la demanda puede ser presentada en la oficina de correos, dentro de los plazos de ley, si el promovente tiene su domicilio fuera de la sede de la autoridad responsable; sólo que el Segundo Tribunal Colegiado, estimó que tal hipótesis autoriza la presentación de la demanda en la oficina pública de comunicaciones, empero en la del lugar de residencia del promovente del amparo, o en la más cercana en caso de no haberla, y el otro no hizo apreciación en ese sentido a pesar de que la tuvo por presentada en la fecha de depósito.

Veamos. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en los recursos de reclamación ******* y *******, dijo que debía tomarse en cuenta que el caso de excepción contemplado en el artículo 23 de la Ley de Amparo, no permitía a todos los promoventes presentar sus promociones en la oficina de correos, sino sólo a aquellas que residieran fuera del lugar del juzgado o tribunal que conociera del juicio y que por lo tanto, podía concluirse que si el promovente del amparo tenía su domicilio en lugar diverso al del Tribunal responsable, y presentó su demanda en una Administración del Servicio Postal Mexicano en la Ciudad de México, debía tenerse como fecha de presentación aquella en que se recibió ante dicha oficina postal, ya que tenía expedito su derecho para hacerlo de esa manera. (Se reitera que no hizo referencia a que la oficina postal estuviera localizada en el domicilio del promovente).

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado, en el recurso de reclamación *******, partió de la premisa de que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo, el depósito de la demanda en la oficina de correos, es apto para interrumpir el plazo para el cómputo de la oportunidad de su presentación, con la condicionante de que: **i)** El promovente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio y **ii)** Que la presente en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia o en la más cercana en caso de no haberla. Y estableció:

1) Que el quejoso-recurrente no se ubicaba en la hipótesis de excepción del artículo 23 de la Ley de Amparo para poder haber presentado su demanda de amparo en una Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano en la Ciudad de México, porque del expediente del juicio agrario no se advertía: **i)** Que tuviera su domicilio fuera de la residencia del Tribunal Unitario Agrario responsable, pues de las constancias de autos no se acreditaba que tuviera su lugar de residencia en la Ciudad de México, o bien: **ii)** Que esa ciudad fuera la más cercana a su domicilio en caso de no existir oficina de correos en lugar donde habitaba, tal como lo señala el citado artículo 23 de la Ley de Amparo.

• Que ello era así, teniendo en cuenta que tanto la demanda del juicio agrario de origen, como las promociones subsecuentes, tenían como lugar de suscripción la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, mientras que de la demanda de amparo, aparecía que se suscribió en Cancún, Quintana Roo, pero que resultaba evidente que tales actuaciones no sostenían que la parte quejosa-recurrente, residiera en la Ciudad de México, puesto que en ninguno de esos ocursos, mencionó que su residencia estuviera en esta última ciudad.

2) Que de ese modo, no era factible considerar que el depósito de la demanda de amparo en una Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, de la Ciudad de México, hubiere interrumpido el plazo para su presentación, hasta su recepción en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario con residencia en Chetumal, Quintana Roo, puesto que el artículo 23 de la Ley de Amparo, condicionaba esa posibilidad, a que **i)** El promovente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio, y **ii)** Que la presente en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia o en la más cercana en caso de no haberla.

• Que evidentemente ello no aconteció, puesto que aun considerando que esa ciudad de Cancún, en que se suscribió la demanda de amparo directo, está fuera de la residencia de la autoridad responsable ante la que debía presentarse, sin embargo, la quejosa la depositó en una oficina postal de la Ciudad de México, por lo que entonces, no lo hizo en el lugar de su residencia, sin que hubiere demostrado que ésta se situara en la Ciudad de México.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada, pues mientras para el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, la señalada permisibilidad en el artículo 23 de la Ley de Amparo, en cuanto a poder presentar la demanda de amparo –dentro de los plazos legales– en la oficina pública de comunicaciones, sólo la estimó actualizada porque el quejoso había manifestado residir fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio –esto es, sin señalar alguna otra condición– el Segundo Tribunal Colegiados del Vigésimo Circuito, estimó que tal presentación de la demanda se autoriza de esa forma, si además, de aquella circunstancia, la demanda se deposita en la oficina pública de comunicaciones del lugar de residencia del promovente del amparo.

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios.

QUINTO. Estudio. Debe partirse del hecho de que el tema objeto de la contradicción, como se ha visto, es determinar si, para que se cumpla el supuesto previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo, y tener por presentada oportunamente la demanda de amparo directo en materia agraria, además de residir fuera del lugar del juicio, es requisito indispensable el que sea enviada a través de la oficina del servicio postal mexicano que corresponda a la residencia del quejoso –o la más cercana al mismo–.

Como consideración previa, ha de señalarse que en torno a la presentación de la demanda de amparo directo, acorde a lo dispuesto en los artículos 17, 18, y 176 de la Ley de Amparo, se establecen, entre otras, las siguientes reglas:

a) Deberá presentarse dentro del plazo de quince días, (salvo las excepciones previstas en el primero de tales preceptos) contados a partir del día siguiente a aquél en su surte efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamada, o a aquél en que haya, tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

b) Deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, sin que se interrumpa el plazo para su promoción, el que se presente ante autoridad distinta a ella.

Así se desprende de los artículos en comento, que establecen:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

II. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

III. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley.

La última porción normativa ha sido interpretada por el Alto Tribunal, y ha establecido que, aun tratándose de menores de edad y bajo el análisis del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, la demanda de amparo directo resultaría extemporánea si se presenta ante autoridad diversa de la responsable.

Algunas de tales jurisprudencias son las siguientes:

“AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron, respectivamente, de una demanda de amparo directo que resultaba extemporánea conforme a la regla establecida en el artículo 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, relativa a que su presentación ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo que para su promoción establece la ley. Ante dicho escenario, sostuvieron criterios discrepantes en torno a la posibilidad de que, pese a ello, se pudieren pronunciar

sobre el fondo de la controversia en el amparo, pues aunque uno admitió que de acuerdo con dicha regla, la demanda se encontraba fuera del plazo legal, determinó que era dable examinar el fondo de la litis constitucional, porque estaban involucrados derechos fundamentales de menores de edad que era necesario proteger conforme al principio del interés superior de la infancia; mientras que el otro estimó que al ser la oportunidad de la demanda de amparo un requisito de procedencia, no había posibilidad de que la materia del fondo de la controversia pudiera tomarse en cuenta para conocer de una demanda extemporánea, aun cuando involucrara derechos de menores de edad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando una demanda de amparo directo resulte extemporánea conforme a la regla legal establecida en el segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo, no puede admitirse o validarse su admisión, atendiendo a la materia del fondo del juicio de amparo ni al carácter del promovente, aun cuando estén involucrados derechos de menores de edad.

Justificación: Es cierto que el principio del interés superior de la niñez, como norma de procedimiento, tiene la potencialidad de sustentar la inaplicación de alguna regla legal adjetiva que, en sí misma considerada, se advierta innecesaria, injustificada o desproporcionada, para efectos del proceso de que se trate, en la medida en que pueda trastocar u obstaculizar el ejercicio de los derechos procesales de menores de edad, ello, bajo una consideración abstracta de ese principio en todos los casos en que se dilucidan derechos de este grupo de edad; o bien, permite al juzgador hacer ajustes en la aplicación de reglas procesales bajo un análisis individualizado del interés superior del menor involucrado, cuando advierta alguna especial condición de vulnerabilidad o desventaja en la circunstancia específica de dicho menor. Sin embargo, la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo no puede verse como una regla de procedimiento innecesaria, injustificada o desproporcionada, que obstaculice el ejercicio de los derechos de los justiciables, incluidos quienes son menores de edad y que, por ello, amerite inaplicarse o excluirse, como medida de protección reforzada de los derechos de éstos. La oportunidad de la demanda es un requisito de procedencia del juicio de amparo, por ende, corresponde al ámbito de los presupuestos procesales de la acción, necesarios para que válidamente se pueda emitir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia. El estudio de la procedencia entraña un examen formal de la demanda, para determinar que se ajuste a los supuestos para los cuales el legislador dispuso la acción de amparo, por tanto, no puede decidirse en función de la naturaleza, entidad o gravedad de los derechos sustanciales discutidos ni del carácter del promovente, pues proceder de ese modo desnaturalizaría dicha institución, la cual exige contar con una base de reglas que resulten generales y que operen de manera homogénea para el juicio en sí mismo; y la oportunidad es una de esas reglas que debe ser general para todos los juicios de amparo, sin distinción, a fin de proteger la seguridad jurídica del proceso y de los propios justiciables. Por tanto, la promoción oportuna de la demanda no puede dispensarse bajo criterios que atiendan a la naturaleza de los derechos debatidos o al carácter de promovente, aun cuando se trate de asuntos que involucren derechos de menores de edad; de ahí que, establecida la extemporaneidad de la demanda de amparo directo bajo la regla del segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo, no podrá ser resuelto el fondo en ningún caso.

[*Registro digital; 2023315; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 1/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1604***]**

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El precepto citado, al prever que la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos para su promoción, no viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que contiene una formalidad constitucionalmente razonable, ya que ese requisito procesal atiende a razones de seguridad jurídica, pues precisamente con esa enunciación legislativa expresa se dota al justiciable de certeza legal respecto a las consecuencias jurídicas que le depara presentarla ante una autoridad distinta de la responsable. Asimismo, la aludida ininterrupción del plazo para accionar dicho medio de control constitucional responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, en tanto tiende a evitar que las demandas de amparo se interpongan, sin consecuencia alguna, ante cualesquiera autoridades del Estado, teniendo que remitir éstas, a su vez, los escritos a las autoridades que estimen competentes, con las dificultades y cargas presupuestarias operacionales que de ello deriven, generando un escenario de mayor incertidumbre jurídica a los gobernados en detrimento de la adecuada funcionalidad y operabilidad del juicio de amparo. Finalmente, esa formalidad procedimental no resulta excesiva ni desproporcionada pues, en todo caso, la consecuencia jurídica de no tener por interrumpido el plazo de 15 días para presentarla deriva de circunstancias estrictamente imputables al propio justiciable, quien tiene la carga procedimental mínima y básica de depositarla ante la propia autoridad que emitió la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.

[*Registro digital: 2016008; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Constitucional; Tesis: 2a. I/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 531; Tipo: Aislada***]**

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE SU PROMOCIÓN, LA FECHA EN QUE SE RECIBE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme a los artículos 3o., 17, 175 y 176 de la Ley de Amparo, así como 101 y 104 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, la demanda de amparo directo debe presentarse de manera impresa o por medios electrónicos ante los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo señalados como autoridad responsable, debiéndose tomar en cuenta para fines del cómputo de 15 días para su presentación, la fecha en que efectivamente se presentó el escrito ante la autoridad responsable, en la inteligencia de que su presentación por medio de la firma electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no interrumpe el plazo aludido. Considerar lo contrario, significaría trasladar cargas procesales al tribunal de amparo que conforme al artículo 178 de la Ley de Amparo corresponden en exclusiva al tribunal responsable, entre otras, la certificación de la fecha de notificación de la resolución o laudo reclamado, el emplazamiento al tercero interesado, así como la presentación del informe con justificación, diligencias que la autoridad responsable debe llevar a cabo dentro del plazo de 5 días contados a partir del siguiente al de la presentación de la demanda".

[*Registro digital: 2016589; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 28/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 590; Tipo: Jurisprudencia*]

La excepción para no aplicar en sus estrictos términos la última parte del artículo 176 de la Ley de Amparo, relativa a la no interrupción del plazo para promover, es la que establece el artículo 23 del mismo ordenamiento y que consiste en el envío o presentación a través del servicio postal mexicano, cuando el quejoso tenga su residencia fuera del lugar en donde ha de tramitarse el juicio.

Ahora, a fin de dirimir la contradicción planteada, conviene acudir –en principio– a la interpretación del artículo 23 de la Ley de Amparo, y su *ratio legis*, la cual radica en la forma en que históricamente se ha ido constituyendo su contenido, y que resulta apto para desentrañar su sentido, así como las causas y fines que tuvo el legislador así como la conclusión que se le dará al tema del presente asunto.

Para tal efecto, cabe traer a colación la evolución legislativa y jurisprudencial de su contenido, como sigue:

A) Desde la expedición de la Ley de Amparo en mil novecientos treinta y seis, en su artículo 25 [antecedente del actual 23] previó la oportunidad de la presentación de las promociones del juicio de amparo, que se depositaran dentro de los términos de ley, en las oficinas de correos o telégrafos que correspondiera, cuando alguna de las partes residiera fuera del lugar del juzgado o tribunal que conociera del juicio, al establecer:

ARTICULO 25.- Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquéllas depositaren el escrito u oficio relativo en la oficina de correos o telégrafos que corresponda, dentro de los términos en que deben hacer dichas promociones conforme a la ley.

B) En tanto que la remisión al artículo anterior tiene que ver con el cómputo de los términos previstos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;

IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

C) Y en torno a dichos preceptos, el Alto Tribunal, ha efectuado las siguientes precisiones:

1º. En la jurisprudencia P./J. 2/95, sostuvo que con el propósito de que todas las personas contaran con iguales oportunidades de acudir a la Justicia Federal en defensa de sus intereses, que los residentes de las urbes en las que se ubicaban los Juzgados de Distrito y demás tribunales federales, debía admitirse como válida también la presentación de la demanda de amparo a través del servicio postal, al ser la promoción con la que se inicia el juicio, y dado que la ley no hacía distingo alguno. Así lo plasmó en dicha Jurisprudencia:

DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL QUEJOSO RESIDE EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUICIO. La Ley de Amparo contempla la posibilidad para las partes que no residan en el lugar donde se tramite el juicio de garantías, de presentar por correo promociones, ello conforme a los artículos 24 y 25. Ahora bien, como la demanda de garantías es la promoción que realiza la parte quejosa con la que inicia el juicio, es obvio que en la regla general contenida en el artículo 25 en comento, debe incluirse a la demanda, si se considera que la ley no hace distingos y que la institución del amparo es de buena fe; y que siendo un hecho notorio que las sedes de los Juzgados de Distrito y demás tribunales federales, por lo general están ubicados en las capitales de los Estados o en ciudades importantes, y que no toda la población reside en esas urbes, debe admitirse como válida la presentación de la demanda de amparo a través del servicio postal, a fin de que dichas personas cuenten con iguales oportunidades que los residentes de las urbes mencionadas, de acudir a la Justicia Federal en defensa de sus intereses. Consecuentemente, el término para la promoción del juicio de amparo, se interrumpirá desde el día en que se hubiera depositado el escrito de demanda en la oficina de correos que corresponda.

[*Registro digital: 205410; Instancia Pleno; Octava Época; Materia Común; Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación; Núm. 86-2, Febrero de 1995, página 9***]**

2º. Importa destacar que antes de dicha Jurisprudencia, en la Séptima Época, la Segunda Sala ya había emitido un criterio aislado en donde al analizar el citado artículo 25 de la Ley de Amparo, sostuvo que al establecerse la posibilidad de presentar el escrito a través de la oficina de correos "que corresponda", debía interpretarse en el sentido de que el depósito de la promoción debía hacerse en una oficina de correos distinta de la del lugar del juzgado o tribunal que conociera del juicio, pero precisamente en la que correspondiera al lugar de residencia de los quejosos. Así se advierte de su rubro y texto:

"CORREO, AMPARO INTERPUESTO POR. PARA TOMAR EN CUENTA LA FECHA DE REMISION, DEBE SER HECHA ESTA EN LA OFICINA DE LA RESIDENCIA DEL PROMOVENTE, QUE DEBE SER DISTINTA A LA DEL TRIBUNAL. Es inatendible el argumento en el sentido de que la demanda fue interpuesta en tiempo porque fue depositada en la oficina de correos del lugar de residencia del juzgado competente, dentro del plazo de quince días, ya que el artículo 25 de la Ley de Amparo contempla el caso de excepción consistente en que, cuando las partes residan fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio, se tendrán por hechas en tiempo sus promociones si aquéllas depositaron el escrito en la oficina de correos que corresponda, lo cual debe interpretarse en

el sentido de que el depósito de la promoción correspondiente debe hacerse en una oficina de correos distinta de la del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio y precisamente en la que corresponda al lugar de residencia de los quejosos. Ahora bien, si los quejosos manifiestan que tienen su domicilio en lugar distinto al del juzgado, sin probar su afirmación, y lo cierto es que la demanda fue depositada en la oficina de correos en la misma ciudad en que se encuentra el juzgado, debe tenerse como fecha de presentación de la demanda de amparo aquélla en que es recibida en el juzgado y no la de depósito en la oficina de correos.

[Registro digital: 818529; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 56]

D) Por reforma a la Ley de Amparo publicada el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se modificó el artículo 25 de esa Ley, y el legislador precisó que en el supuesto ahí contemplado era necesario que se depositaran las promociones precisamente en el lugar de la residencia de la parte que la realizara. Parte de la exposición de motivos de dicho proceso legislativo, a continuación, se destaca.

• EXPOSICION DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE SENADORES
MEXICO D.F., A 19 DE NOVIEMBRE DE 1985
EXPOSICION DE MOTIVOS

INICIATIVA

C.C. SECRETARIOS DE LA H. CAMARA
DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION
PRESENTES.

La necesaria actualización de la legislación con los requerimientos que la rápida evolución de la vida moderna trae consigo, hace indispensable la revisión constante de las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

(...)

“Se modifican los artículos 23, 25 y 27; (...) En el artículo 25 se precisa que para que se tengan por presentados en tiempo los escritos u oficios depositados en las oficinas de correos o telégrafos, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, es necesario que se depositen precisamente en el lugar de la residencia de la parte que realice la promoción, (...)”

• Dictamen de Origen Cámara de Senadores:

DICTAMEN/ORIGEN
DICTAMEN
MEXICO D.F., A 23 DE ABRIL DE 1986.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS E. U. M.

"COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGUNDA SECCION DE LA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.
H. ASAMBLEA:

(...)

Una de las funciones primordiales que todo Estado democrático debe realizar, es la impartición de justicia, tarea que el Estado mexicano ha contemplado desde su nacimiento como nación independiente.

Ya en la Constitución Federal de 1824 se encargó al Poder Judicial Federal la realización de tal cometido, convirtiéndose desde entonces en defensor de la justicia, de las instituciones democráticas y de las libertades individuales.

Además, la labor del Poder Judicial de la Federación se aquilata por ser el guardián de la Constitución Federal, al vigilar que los diversos actos de autoridad se ajusten a los mandamientos fundamentales, cumpliendo de esta manera no sólo con lo preceptuado por el artículo 17 constitucional, sino con la delicada labor de preservar inviolable nuestro máximo ordenamiento jurídico.

(...)

Conforme a este criterio de revisión permanente y en acatamiento del postulado político de "Justicia Igualitaria", el Gobierno mexicano atiende uno de los requerimientos ingentes de la vida nacional. El Presidente de la República, licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, ha reiterado que la justicia igualitaria "es presupuesto ineludible del orden y de seguridad jurídica, equivale a poner al alcance de todos los integrantes de la comunidad los tribunales y las instituciones encargadas de dirimir controversias, para los efectos de satisfacer el anhelo de vivir en un medio en que se respeten los derechos subjetivos, la integridad física y los bienes de las personas.

Por otro lado, el Poder Judicial Federal efectúa el control constitucional al través de una de las instituciones jurídicas mexicanas más preclaras: el juicio de amparo, cuyo fundamento constitucional se encuentra en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, de la que emana una Ley Reglamentaria comúnmente denominada Ley de Amparo.

(...)

La Iniciativa en estudio, propone la reforma, adición o derogación según cada caso, de veintiocho artículos de la Ley de Amparo en vigor. En el conjunto de artículos proyectados encontramos reformas de gran trascendencia, de mejoría técnica de diversos preceptos incluso aspectos novedosos que pretenden auspiciar la rapidez del procedimiento, en tanto que otros tienen como finalidad brindar mayor seguridad a su secuela.

(...)

Asimismo, el artículo veinticinco regula una situación de oportunidad procesal, pero a la vez de seguridad en el proceso, al prevenir que para tenerse por presentados en tiempo los escritos u oficios depositados en las oficinas de correos o telégrafos, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado, o tribunal que conozca del juicio, o del incidente de suspensión, es necesario que se depositen precisamente en el lugar de la residencia de la parte que efectúe la promoción. Con ello la seguridad jurídica queda de manifiesto.

(...)"

En base a lo anteriormente expuesto, y considerando que las reformas propuestas a la Ley de Amparo tienden a mejorar la administración de justicia, a brindar mejores elementos técnicos al juicio de amparo, a hacer efectivo el postulado de Justicia Igualitaria, presupuesto de la democracia; a agilizar el procedimiento constitucional y cumplir con la garantía de justicia pronta y eficaz proclamada en el artículo 17 del ordenamiento supremo; a mejorar los criterios para su procedencia y tramitación, y, en general, a buscar la congruencia y mejor aplicación de tan vital instrumento jurídico, los suscritos integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman, adicionan o derogan, los artículos 2o., 7o., 17, 19, 23, 25, 27, 46, 66, 73, 76, 76 Bis, 79, 81, 83, 91, 94, 95, 99, 116, 148, 168, 172, 177, 180, 183, 186, y 192, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la siguiente forma:

(...)

Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.

• DICTAMEN/REVISORA

• DICTAMEN Y DISCUSION
CAMARA DE DIPUTADOS
MEXICO D.F., A 25 DE ABRIL DE 1986
DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA
LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES

El C. presidente:- Tiene la palabra el miembro de la Comisión para dar lectura al dictamen de referencia, diputada Guadalupe Ponce.

La C. María Guadalupe Ponce Torres:

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

(...)

La reforma en examen, propone la reforma, adición o derogación según cada caso, de veintiocho artículos de la Ley de Amparo en vigor. En el conjunto de artículos proyectados encontramos reformas de gran trascendencia, de mejoría técnica de diversos preceptos, incluso aspectos novedosos que pretenden auspiciar la celeridad del procedimiento, en tanto que otros tienen como finalidad brindar mayor seguridad a su secuela procedimental.

(...)

En el artículo 25 se regula una situación de oportunidad procesal y de seguridad en el proceso, al prevenir que, para tenerse por presentados en tiempo los escritos u oficios depositados en las oficinas de correos o telégrafos, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado, o tribunal que conozca el juicio, o del incidente de suspensión, es necesario que se depositen precisamente en el lugar de la residencia de la parte que efectué la promoción.

(...)

PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo único. Se reforman, adicionan o derogan, los artículos 2o., 7o., 17, 19, 23, 25, 27, 46, 66, 73, 76, 76 Bis, 79, 81, 83, 91, 94, 95, 99, 116, 148, 168, 172, 177, 180, 183, 186 y 192, en la siguiente forma:

(...)

Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos y oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.

(**...**)"

En torno al artículo 25 de la Ley de Amparo abrogada, el Alto Tribunal se refirió al resolver la Contradición de Tesis 58/98-PL. Debe decirse que en ese asunto el tema sujeto a contradicción consistió en analizar si acorde con dicho artículo (25) la demanda podía depositarse en una oficina postal que no correspondía al lugar de residencia del quejoso.

Una parte de lo decidido en esa contradicción determinó:

"**SEXTO**.-(...)

El artículo 25 de la Ley de Amparo vigente, señala:

"Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia."

Del texto de este precepto se advierte que los requisitos necesarios para la validez de la presentación de la demanda de amparo por correo, son los siguientes:

El primer requisito lo constituye la circunstancia de que el quejoso resida fuera de la población en la que tiene su sede el juzgado o tribunal al que corresponde conocer del juicio;

El segundo requisito, consiste en que la demanda de amparo se deposite en la oficina de correos, dentro del término legal señalado para ello; y,

El tercer requisito señalado, estriba en que la demanda de amparo, promoción u oficio, se presente en la oficina de correos que corresponde al lugar de residencia del quejoso o de la parte que promueve.

Del contenido del primero de los requisitos señalados en el referido precepto, se advierte de manera clara la voluntad del legislador de proteger, fundamentalmente, el derecho de defensa de los habitantes de la República mexicana, al establecer la posibilidad de que los gobernados que tienen su domicilio en lugares distintos a aquellos en los que reside el juzgado o tribunal competentes para conocer del juicio de amparo, no se vean impedidos a tener acceso a éste, y para tal efecto estableció la posibilidad de presentar la demanda correspondiente, por medio de una oficina de correos, actualmente oficina del Servicio Postal Mexicano, con la finalidad de que el amparo como medio de control de la legalidad y la constitucionalidad de los actos de las autoridades del país, esté al alcance de todo gobernado, pues dada su extensión, características geográficas y la falta de vías de comunicación adecuadas, la República mexicana cuenta con muchas regiones que se encuentran alejadas de la capital de cada Estado o de centros urbanos importantes en los que generalmente residen las autoridades competentes para conocer del juicio de garantías y para cuyos habitantes resulta difícil y oneroso desplazarse a los sitios en que se encuentran ubicadas dichas autoridades jurisdiccionales, pues -se insiste- es un hecho notorio que las sedes de los Juzgados de Distrito y tribunales federales, están ubicados en las capitales de los Estados y que no toda la población reside en esas capitales, todo lo cual justifica la determinación del legislador de establecer la posibilidad de depositar la demanda de amparo ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano.

El segundo de los requisitos señalados por el artículo 25 de la Ley de Amparo, consiste en que la demanda de amparo correspondiente, debe presentarse en la oficina de correos o Servicio Postal Mexicano, precisamente, dentro del término legal señalado para ello, requisito que tiene por finalidad dar un tratamiento igual a todos los gobernados que promuevan el juicio de amparo, pues con independencia del lugar en el que tengan su residencia, deberán presentar sus promociones en estricto apego a los términos señalados para ello en la Ley de Amparo, ya que de no sujetarse a éstos, la misma sería calificada de extemporánea.

El tercer requisito que se desprende del multicitado artículo 25 de la Ley de Amparo, que refiere a que la demanda de amparo se pueda presentar en la oficina de correos o Servicio Postal Mexicano que corresponda al lugar de residencia del quejoso, tópico sobre el que versó el pronunciamiento de los Tribunales Colegiados contendientes en el asunto que nos ocupa, procede establecer las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que el texto original del artículo 25 de la Ley de Amparo, establecía:

"Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquéllas depositaren el escrito u oficio relativo en la oficina de correos o telégrafos que corresponda, dentro de los términos en que deben hacer dichas promociones conforme a la ley."

Dicho precepto fue reformado por decreto de fecha veintiséis de abril de novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del mismo año, reforma que entró en vigor el cuatro de junio siguiente.

La modificación al normativo en cita consistió en suprimir la parte que decía: *"... dentro de los términos en que deben hacer dichas promociones conforme a la ley.", para quedar: "al lugar de su residencia.".*

En la iniciativa del Senado de la República de fecha quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se justifica dicha reforma al señalarse, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... La necesaria actualización de la legislación con los requerimientos que la rápida evolución de la vida moderna trae consigo, hace indispensable la revisión constante de las normas de nuestro ordenamiento jurídico ... Se modifican los artículos 23, 25 y 27 ... en el artículo 25 se precisa que para que se tengan por presentados en tiempo los escritos u oficios depositados en las oficinas de correos o telégrafos, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, es necesario que se depositen precisamente en el lugar de la residencia de la parte que realice la promoción ..."

El normativo quedó redactado en la forma como actualmente se establece en la Ley de Amparo, cuyo texto fue transcrito en párrafos que preceden, pero que, se considera conveniente recordar.

Artículo 25 de la Ley de Amparo vigente:

"Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia."

Como se advierte de lo expuesto, el legislador ante la necesaria actualización de la ley que nos ocupa, en virtud de la evolución que la vida moderna trae consigo, consideró necesario que el depósito del o de los escritos en la oficina de correos, actualmente Servicio Postal Mexicano, precisamente se hiciera en el lugar de la residencia de la parte que realice la promoción.

La reforma mencionada al artículo en cuestión, que el legislador consideró una necesidad, confirma el objeto o fin del caso de excepción para la presentación de la demanda de garantías vía correo en la oficina de servicio público que corresponda a la residencia de la parte interesada, que es, en principio, el derecho de defensa de los habitantes de la República mexicana y el acceso a la administración de justicia por tribunales expeditos para impartirla, al permitir excepcionalmente, que toda persona que resienta un perjuicio en su esfera jurídica y cuyo domicilio se encuentre fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que conozca del juicio, tenga acceso al medio de control constitucional (juicio de amparo), presentando su demanda de garantías por correo, en lo que actualmente se conoce como oficina del Servicio Postal Mexicano, pero que corresponda a su domicilio o bien, a su demarcación territorial; atento a que puede darse el caso de personas que carezcan de los medios económicos para trasladarse al lugar del juzgado a presentar su demanda, o bien que por razón de competencia, teniendo su domicilio en el norte del país tengan que presentar el escrito en el sur de la República.

Razones éstas que, junto con la condición establecida por el legislador al señalar que esa promoción debe depositarse en la oficina de servicio postal que corresponda al lugar de residencia del interesado, se asegura que, siendo la institución del juicio de amparo de buena fe, no se vea transgredida por personas que haciendo uso del juicio de garantías, se aprovechen de la posibilidad otorgada de depositar la demanda de amparo en el Servicio Postal Mexicano que se encuentre en el lugar de su residencia, y con el ánimo de desviar la intención de la reforma, hagan el depósito en una oficina de servicio postal que no corresponda al de su residencia o demarcación territorial, e incluso, que esté en otro Estado del país, obstruyendo así la administración de justicia pronta y expedita.

Efectivamente, no escapa al conocimiento de este Tribunal Pleno, el hecho de que algunas poblaciones, por su ubicación, pocos habitantes o mínimo presupuesto, no cuenten en su demarcación territorial con una oficina del Servicio Postal Mexicano, situación que también fue considerada en la redacción del precepto en análisis, pues aun cuando no se encuentre el servicio postal dentro de esa población, a ésta le corresponde necesariamente una oficina del Servicio Postal Mexicano de alguna otra, que por su ubicación, mayor número de habitantes y estimarse de importancia, está facultada para dar el servicio postal a las poblaciones lejanas, y es -acreditada esa situación- en aquella oficina donde deben depositar su escrito de demanda, dentro de los términos señalados para ello por la propia Ley de Amparo, pues debe entenderse como la oficina de servicio postal que corresponde al lugar de residencia del quejoso o parte interesada, a que se refiere la parte final del mencionado artículo 25 de la Ley de Amparo.

En síntesis, este último requisito en análisis, que prevé el artículo en comento, no debe entenderse sólo en forma literal, porque al darse la circunstancia de que en el lugar donde tenga su domicilio el quejoso no exista oficina de correos, caso en el cual la presentación de la demanda, como se dijo, podrá hacerse en la oficina de correos de la población más cercana al lugar de su residencia.

(...)”

Dicha ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia P./J. 12/2001, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR CORREO. CUANDO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO NO EXISTE OFICINA DE CORREOS (ACTUALMENTE SERVICIO POSTAL MEXICANO), LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN LA DE LA POBLACIÓN MÁS CERCANA”.

Es decir, se estableció por primera vez que, de no existir en el lugar de residencia del quejoso oficina de correos (del servicio postal), la presentación podría hacerse en la población más cercana (a dicha residencia).

Resulta muy ilustrativo parte de la ejecutoria emitida por el Alto Tribunal en torno al artículo 25 de la Ley de Amparo abrogada, de similar contenido, al 23 de la ley vigente, al resolver la Contradicción de Tesis 390/2009:

"**SEXTO.** (...)

Así, resulta palmario que la regla prevista en el artículo 25 de la Ley de Amparo, aplicable incluso para la presentación de la demanda como promoción inicial del juicio, busca hacer del amparo un procedimiento más económico y accesible, en orden a lograr su pronta resolución y con ello administrar justicia expedita, tal como lo señala el artículo 17 de la Constitución Mexicana, evitando a las partes la necesidad de trasladarse hasta el lugar donde resida el tribunal de amparo o la autoridad que conozca del juicio en los términos de la propia ley, y sólo condicionando la presentación de las promociones en esos términos a los plazos que indique la propia ley de la materia, lo cual garantiza para todos los gobernados la misma oportunidad de acceder al amparo en defensa de sus garantías.

En el mismo sentido, por similitud de razón, se considera que dicha regla es aplicable aun en el caso de la presentación de la demanda de amparo directo, la cual ha de hacerse ante la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 163 de la ley de la materia, supuesto en el cual el escrito podrá ser depositado ante la oficina del servicio postal del lugar donde resida la quejosa, si éste es distinto del lugar donde lo hace la autoridad responsable, ya que de esta manera se preserva la intención legislativa contenida en el artículo 25 del ordenamiento mencionado, en cuanto a hacer más accesible a los gobernados la promoción del juicio, evitando traslados innecesarios al lugar donde reside la autoridad que, en este caso, estaría encargada de la recepción de la demanda.

(...)

Por tanto, tratándose de la presentación de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, en términos del artículo 163 de la ley de la materia, las partes podrán depositar el escrito de demanda ante la oficina postal del lugar donde habiten o tengan el principal asentamiento de sus negocios cuando éste sea distinto del lugar de residencia de la responsable, con la única condición de que lo hagan dentro del plazo legalmente establecido, sin que esta oportunidad varíe por el hecho de que el promovente de la demanda haya designado ante dicha responsable un domicilio convencional o para oír y recibir notificaciones en el lugar donde ésta reside, porque, por principio, dicha designación se entiende formulada sólo para efectos del procedimiento de origen y por ello no trasciende al de amparo; luego, esta circunstancia no puede hacer nugatoria en perjuicio del quejoso la opción previamente analizada, máxime que si bien el domicilio convencional no necesariamente corresponde al lugar donde la persona reside, habita o tiene el principal asiento de los negocios, de cualquier manera constituye un lugar que una de las partes estima conveniente para la pronta comunicación de las resoluciones que por su importancia o naturaleza requieran notificarse personalmente, extremo que lo hace válido para que ejerzan el derecho de cuenta, ya que participa de la misma finalidad, a saber, facilitar a las partes la rápida comunicación con el tribunal que conoce, con el objeto de ejercer plenamente sus derechos procesales. (...)"

E) Finalmente, la Ley de Amparo publicada el veinte de mayo de dos mil trece, en el artículo 23, retomó las anteriores precisiones e interpretación jurisprudencial y señala:

"**Artículo 23**. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

Así, desde sus orígenes, y acorde a la interpretación jurisprudencial de la Ley de Amparo –ya abrogada– se observa que al establecerse la posibilidad de presentar la demanda a través de una oficina de correos, ahora, del servicio postal mexicano, tuvo y tiene como propósito, poner al alcance de los gobernados en el lugar donde residen el acceso al juicio de amparo, garantizando igualdad de oportunidades entre las personas que viven en los lugares donde existen tribunales de amparo y aquellas que no gozan de esa condición, por lo que les resulta difícil y oneroso desplazarse a los sitios en los que se encuentran ubicados dichos tribunales jurisdiccionales.

Para ello, en el numeral de referencia se establece una regla especial a la exigencia de presentación de la demanda de amparo que consiste en permitir que se haga en un lugar distinto al del órgano en el que debe interponerse por tener el quejoso su domicilio fuera de esa urbe. Y, ese lugar distinto según la interpretación antes referida del artículo 25 de la Ley de Amparo abrogada (y cuyo texto es similar al vigente), era el de la oficina que se encuentre en la residencia del quejoso o la más cercana a dicha residencia si en aquel lugar no existe oficina del servicio postal.

Sin embargo, en aras de dilucidar la contradicción planteada debemos acudir a lo dispuesto por el artículo 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicen:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 2010)
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

A su vez los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

“Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

“**ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

(...)

“ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Tales preceptos contienen el principio de acceso a la justicia, consistente en la posibilidad que tiene toda persona de acudir a los tribunales independientes e imparciales, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; de obtener un fallo dentro de un procedimiento que respete ciertas formalidades y de ejecutar esa decisión.

Así, sobre el actual régimen de derechos humanos que rige en el país, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también en los tratados internaciones y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de manera tal que, en caso de que la norma secundaria admita varias interpretaciones, se debe preferir la que sea más acorde con los derechos humanos, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.

Por el sentido que informa, se citan las consideraciones del Pleno del Alto Tribunal emitidas en la Tesis Aislada LXVII/2011 de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están

obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

[*Registro digital: 160589; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P. LXVII/2011(9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535*]

Y en torno al principio de acceso a la justicia, en su vertiente de tutela jurisdiccional, al resolver Amparo Directo en Revisión 1670/2003, la Primera Sala del Alto Tribunal, sostuvo:

"En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Así, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que resultan inconstitucionales normas que establecen, por ejemplo, que para comparecer ante un tribunal necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a una exigencia razonable

consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapso determinado, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones o al establecer plazos indeterminados, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones. ...”

Entonces, este derecho humano consignado en el artículo 17 constitucional antes transcrito, constituye a su vez una garantía para acceder de manera expedita, esto es sin obstáculos, a la tutela jurisdiccional, en los plazos y términos que fijen las leyes, y sin que pueda supeditarse el acceso a los tribunales a requisitos impeditivos u obstaculizadores que se traduzcan en trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad, salvo que, [respetando el contenido del derecho fundamental de libre acceso a la justicia], estén enderezados a preservar otros bienes o intereses constitucionalmente protegidos y que guarden la adecuada proporción con el fin perseguido, como pudiera ser –entre otros– el cumplimiento de los plazos legales o el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones.

De ese modo el espíritu del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, en cuya regulación por ende, no pueden imponerse condiciones que impliquen la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir barreras entre los justiciables y la acción de los tribunales.

Luego entonces, de la evolución legislativa y jurisprudencial y del propósito que permea al artículo 23 de la Ley de Amparo, es factible concluir que si la evolución y racionalidad de la norma, radica en facilitar el acceso a la justicia a los justiciables, cuando éstos tengan su domicilio fuera de la residencia del órgano jurisdiccional, entonces hacer patente tal finalidad debe permear en la interpretación que de éste se haga, misma que debe hacerse también a la luz del derecho humano de acceso a la tutela judicial.

Bajo esa perspectiva, esta norma, no debe interpretarse atendiendo exclusivamente a su literalidad ni en estrecho sentido, sino dando un peso preponderante al imperativo de optimizar el acceso a la justicia; y considerando el fin de la propia norma, que como se ha dicho, es facilitar la presentación de la demanda.

De manera tal que, acorde con la actual dinámica social y avance en los medios de comunicación y considerando lo antes dicho, el precepto cabe entenderlo en el sentido de que la demanda de amparo directo puede ser depositada en las oficinas del Servicio Postal Mexicano ubicadas en cualquier lugar dentro de la República Mexicana, en el que se encuentre el promovente, que sea diverso del domicilio de la autoridad responsable; más aún porque, de cualquier forma, desde donde se envíe, llegará finalmente a su destino y habrá certeza de la fecha en que fue depositado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada, por las razones expuestas en el considerando cuarto punto I de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios denunciada, por las razones expuestas en el considerando cuarto punto II de esta ejecutoria.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos en el primer y segundo resolutivo de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Presidenta y Ponente*], del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy; y por **mayoría** de votos en el tercer resolutivo de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Presidenta y Ponente*].

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria del Pleno, Licenciada María Isabel Pech Ramírez, quien autoriza y da fe.

El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la licenciada María Isabel Pech Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto en contra que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 11/2024.

El presente asunto se elaboró conforme al criterio mayoritario expresado por los señores Magistrados en la sesión en la que por vez primera se discutió el asunto -que se había presentado en sentido contrario-; sin embargo, no lo comparto. Veamos mis razones.

Como punto de partida y acorde a lo que se relata a inicio del estudio, de la evolución legislativa y jurisprudencial del -entonces- artículo 25 de la Ley de Amparo (antecedente del actual 23), la permisibilidad contemplada (de enviar por correo las promociones dirigidas a los órganos jurisdiccionales), tuvo como único y fundamental propósito, el igualar en el aspecto procedimental a la población que residía fuera de las sedes de los órganos en los que había que promover, para que no tuviera que trasladarse hacia esos destinos y brindar la alternativa de efectuar el depósito o envío desde su residencia, haciendo uso del servicio de correos.

A través de la evolución interpretativa de aquél precepto siempre se ha considerado la misma finalidad; posteriormente se amplió ese espectro, advirtiendo que -no en pocas ocasiones- en el lugar de residencia del promovente, no existían oficinas de correos, entonces se dijo que esa permisión (de envío) podría ser desde el lugar en donde existiera la oficina más cercana a aquélla residencia.

En la parte -transcrita- de la contradicción de tesis 58/98 se dijo que para que la justicia estuviere al alcance de todo gobernado en el país:

"(...) dada su extensión, características geográficas y la falta de vías de comunicación adecuadas, la República Mexicana cuenta con muchas regiones que se encuentran alejadas de la capital de cada Estado o de centros urbanos importantes en los que generalmente residen las autoridades competentes para conocer del juicio de garantías y para cuyos habitantes resulta difícil y oneroso desplazarse a los sitios en que se encuentran ubicadas dichas autoridades jurisdiccionales pues -se insiste- es un hecho notorio que las sedes de los Juzgados de Distrito y tribunales federales, están ubicados en las capitales de los Estados y que no toda la población reside en esas capitales, todo lo cual justifica la determinación del legislador de establecer la posibilidad de depositar la demanda de amparo ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano. (...)"

Dicha ejecutoria que en mi concepto es aplicable al ahora artículo 23 dejó muy en claro que la reforma a ese precepto (25), había confirmado el objeto o fin del caso de *"excepción"* para presentar la demanda vía correo, y que no llegaba al extremo que fuera de cualquier oficina o de algún otro lugar.

Así se plasmó en otra parte de dicha contradicción:

"(...) La reforma mencionada al artículo en cuestión, que el legislador consideró una necesidad, confirma el objeto o fin del caso de excepción para la presentación de la demanda de garantías vía correo en la oficina de servicio público que corresponda a la residencia de la parte interesada, que es, en principio, el derecho de defensa de los habitantes de la República mexicana y el acceso a CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 11/2024 MATERIA ADMINISTRATIVA 97 la administración de justicia por tribunales expeditos para impartirla, al permitir excepcionalmente, que toda persona que resienta un perjuicio en su esfera jurídica y cuyo domicilio se encuentre fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que conozca del juicio, tenga acceso al medio de control constitucional (juicio de amparo), presentando su demanda de garantías por correo, en lo que actualmente se conoce como oficina del Servicio Postal Mexicano, pero que corresponda a su domicilio o bien, a su demarcación territorial; atento a que puede darse el caso de personas que carezcan de los medios económicos para trasladarse al lugar del juzgado a presentar su demanda, o bien que por razón de competencia, teniendo su domicilio en el norte del país tengan que presentar el escrito en el sur de la República. Razones estas que, junto con la condición establecida por el legislador al señalar que esa promoción debe depositarse en la oficina de servicio postal que corresponda al lugar de residencia del interesado, se asegura que, siendo la institución del juicio de amparo de buena fe, no se vea transgredida por personas que haciendo uso del juicio de garantías, se aprovechen de la posibilidad otorgada de depositar la demanda de amparo en el Servicio Postal Mexicano que se encuentre en el lugar de su residencia, y con el ánimo de desviar la intención de la reforma, hagan el depósito en una oficina de servicio postal que no corresponda al de su residencia o demarcación territorial, e incluso, que esté en otro Estado del país, obstruyendo así la administración de justicia pronta y expedita. (...)"

Prácticamente las decisiones emitidas por el Alto Tribunal, fueron recogidas por el legislador al emitir la vigente Ley de Amparo, en su artículo 23.

Bien, al igual que la derogada normativa, la regla de presentación de la demanda de amparo directo [cuando el interesado radique fuera del lugar en el que deba llevarse a cabo su presentación], desde la oficina del Servicio Postal Mexicano que corresponda a su domicilio o la más cercana, además de generar la igualdad de condición procesal, respecto a los que si radican en el lugar del juicio, constituye una regla de excepción y como tal debe interpretarse en sus justos términos.

Esta forma de interpretación -estricta- no rompe en lo absoluto el derecho de acceso a la justicia ni su garantía de protección, la propia disposición es reflejo que el creador de la norma tuvo ese gran propósito al establecer

dentro de la regla general de presentación (ante la responsable), ésta especial. Lo que permite concluir que esa excepción es la que enmarca la protección del acceso a la justicia de la población que no puede trasladarse desde su residencia, al lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional.

De manera tal, que si ese acceso a la justicia ya está al alcance del promovente quien radica fuera del lugar en donde se ubica el órgano jurisdiccional, no es factible eliminar la condición -o condiciones- del artículo sujeto a estudio, so pretexto de quitar trabas innecesarias, o excesivas, pues estimo que el requisito fijado dentro de la excepción a la regla general consistente en que el envío -o depósito- se lleve a cabo desde la oficina del lugar de residencia del quejoso (o en la más cercana), no puede considerarse excesivo; por el contrario, es totalmente entendible, lógico y práctico. Recordemos que la noción de residencia en términos del Código Civil Federal, es muy amplia (y va más allá del lugar en el que habita).

La interpretación de la mayoría por más bondades que represente, amplía esa regla de excepción y cambia el sentido, la literalidad, y el propósito de la norma.

El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la licenciada María Isabel Pech Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PROMOVENTE, DIVERSO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la oportunidad de la demanda de amparo directo presentada a través de una oficina del Servicio Postal Mexicano, bajo el argumento de que el promovente radica en una entidad federativa diversa a aquella en la que se tramitaría el juicio. Mientras que uno estimó que el artículo 23 de la Ley de Amparo permite presentarla en la oficina pública de comunicaciones por la simple manifestación de residir fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio; el otro consideró además que debe ser la del lugar de residencia del promovente o la más cercana, en caso de no haberla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la demanda de amparo directo puede depositarse en las oficinas del Servicio Postal Mexicano ubicadas en cualquier lugar de la República Mexicana en que se encuentre el promovente, diverso al del domicilio de la autoridad responsable.

Justificación: La evolución legislativa y jurisprudencial del artículo 23 de la Ley de Amparo demuestra que su racionalidad y propósito radican en facilitar la presentación de la demanda cuando los justiciables tengan su domicilio fuera de la residencia del órgano jurisdiccional.
A la luz del derecho humano de acceso a la tutela judicial, aunado a la actual dinámica social y avance en los medios de comunicación, el precepto no debe interpretarse atendiendo a su literalidad,

ni en estricto sentido, sino privilegiando el imperativo de optimizar el acceso a la justicia, ya que desde donde se envíe la demanda llegará a su destino y habrá certeza de la fecha en que se depositó, sin que sea exigible que se trate del lugar de residencia del promovente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/10 K (11a.)

Contradicción de criterios 11/2024. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente y Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 39/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 21/2023 y 34/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN O LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 46/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS RESPECTO DEL PRIMER RESOLUTIVO, DE LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. TRES VOTOS POR LO QUE HACE AL SEGUNDO RESOLUTIVO, DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **46/2024**, suscitada entre los sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Denuncia de la contradicción y radicación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio MI/SS/B/10001/2024 presentado vía MINISTERSCJN, al que se acompañó la ejecutoria dictada en la contradicción de criterios 244/2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró incompetente para conocer de la citada contradicción de criterios y declinó competencia a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, anexando, además de dicha ejecutoria, la denuncia de la posible contradicción de criterios suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito [queja 125/2023] y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito [amparo directo laboral 13/1997].

SEGUNDO. Trámite de la denuncia. Mediante acuerdo de Presidencia de treinta de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó formar y registrar el expediente de contradicción, al que correspondió el número **46/2024** y la admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios, radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente: "DETERMINAR SI CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA SOBRE EL DESECHAMIENTO DE UNA AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN DE DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

TERCERO. Confirmación de turno. Integrado el expediente, en auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Aplazamiento. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser visto en sesión de veintitrés de mayo siguiente, en la que se determinó dejarlo aplazado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, como se advierte de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 244/2023, donde se declaró incompetente para conocer de la citada contradicción de criterios y declinó competencia a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur; así como de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales [reformado mediante Acuerdos Generales 38/2023 y 1/2024, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente]; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; en virtud de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados pertenecientes a la Región Centro-Sur, acorde con lo decidido por el Alto Tribunal al resolver la contradicción de criterios 173/2023, y en cuya consideración se dijo: *"*No es óbice a la conclusión alcanzada la circunstancia de que la posible contradicción de criterios verse sobre un tema de materia común, puesto que, como quedó establecido, la creación de los plenos regionales tiene como fin evitar que el establecimiento de la jurisprudencia por contradicción de criterios se concentre en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así agilizar su resolución para dar certeza jurídica sobre la interpretación del orden jurídico nacional, máxime que constitucional y legalmente, la competencia de ambos órganos para resolver una contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados de circuito se determinó atendiendo exclusivamente al criterio de territorialidad. Estimar que la competencia para conocer de una

contradicción de criterios entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a la misma región se determina en razón de la materia del tema a dilucidar, implicaría sostener que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver todas aquellas que versen sobre un tema de materia común o de cualquier otra que no sea factible identificar como civil, administrativa, penal o de trabajo, lo cual resulta contrario al objetivo que se persigue con la creación de los plenos regionales."

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitima, ya que se trata de **** ******** **** ******, promovente del recurso de queja 125/2023, que constituye uno de los criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. Para mejor comprensión del asunto, a continuación se precisa cuáles fueron los asuntos denunciados como probables contendientes de los criterios.

I. Queja **125/2023**, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resuelta el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Antecedentes

Por propio derecho ***, demandó el amparo y protección de la justicia Federal, contra las autoridades y actos que se expresan a continuación:

"... III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, (...)

2.- C. Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, (...)

3.- La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, (...)

4.- Congreso de la Ciudad de México, (...)

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

La sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintitrés mediante la cual la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resuelve el recurso de queja **********.

El auto de dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, resuelve el recurso de queja ******** (sic) ha causado ejecutoria.

De las autoridades marcadas con los números 3 y 4, reclamo su participación en la emisión de los artículos 36, 268 y 273 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal."

De dicha demanda correspondió conocer a la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, quien por auto de ocho de marzo de dos mil veintitrés, la registró con el número **********

y determinó desechar la demanda, al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso recurso de queja, el cual, por razón de turno tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se registró con el número ******** de su índice, y, en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se resolvió:

"... **CUARTO. Análisis de la legalidad del auto recurrido**

I. Planteamientos del inconforme

(...)

II. Calificación de los argumentos propuestos en los agravios

22. Son **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente y, por ende, insuficientes para revocar el auto recurrido.

III. Respuesta a los argumentos propuestos en los agravios

A. Postura de este órgano colegiado

23. Son **infundados** los argumentos hechos valer por la parte recurrente, relativos a que, el acto reclamado sí se trata de uno cuyos efectos son de imposible reparación que afectan a la promovente de amparo en su derecho de acceso a la justicia. Lo infundado radica en que las resoluciones reclamadas, consistentes en la sentencia de alzada que declaró firme el auto por el que se desechó la ampliación de la demanda del juicio natural y el diverso auto que la tuvo por ejecutoriada, no afectan directamente derechos sustantivos del quejoso, ahora inconforme.

(...)

B. Justificación al planteamiento

26. Previo a la justificación del planteamiento, se estima necesario narrar los antecedentes que dieron origen al acto reclamado que el quejoso narró bajo protesta de decir verdad:

27. **a)** Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno, el quejoso, ahora recurrente, demandó por propio derecho y en nombre y representación de ****** **********, Sociedad Civil, diversas prestaciones relacionadas con el daño moral que le produjo **** ******, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******, y otras empresas relacionadas.

28. **b)** Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, el Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, quien conoció de la demanda, la registró con el número de expediente ******** y le previno para que, entre otras cosas, aclarara la relación de ****** **********, Sociedad Civil, y las demandadas.

29. **c)** Previo desahogo de la prevención, mediante proveído de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, el juez natural desechó la demanda por lo que respecta a ****** **********, Sociedad Civil, considerando que la misma carecía de legitimación activa en el proceso.

30. **d)** En contra del auto anterior, el ahora recurrente interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante sentencia de seis de julio de dos mil veintiuno, declarándola infundada.

31. **e)** Inconforme con lo anterior, el actor, ahora recurrente, promovió demanda de amparo, la cual fue radicada ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México con el número de expediente ********, el cual le otorgó el amparo y protección de la justicia de la unión mediante sentencia de seis de septiembre de dos mil veintidós.

32. **f)** Posteriormente, ante nuevos sucesos relacionados con el daño moral que le ocasionaron las demandadas en el juicio de origen, el actor promovió ampliación de demanda; sin embargo, mediante auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dicha ampliación fue desechada, razón por la cual interpuso nuevamente recurso de queja, la cual quedó radicada ante la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el número de expediente ********, el cual fue resuelto mediante sentencia de **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, en el sentido de declarar infundado el recurso de referencia.

33. **g)** Al respecto, la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, notificó al Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, el cual, mediante auto de **dos de marzo de dos mil veintitrés**, declaró que había causado estado la resolución de referencia por ministerio de ley.

34. **Dichas resoluciones, la de veintidós de febrero, como la de dos de marzo, ambas de dos mil veintitrés, son las que constituyen los actos reclamados en la demanda de amparo indirecto de la que derivó el recurso de queja que se analiza; así como la emisión de los artículos 36, 268 y 273 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.**

Argumentos relativos a que el acto reclamado sí violó derechos sustantivos del quejoso, ahora recurrente.

35. El recurrente aduce que el auto recurrido violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 74, 113 y 115 de la Ley de Amparo, en virtud de que, el acto reclamado no lo constituye la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintitrés que declara infundado el recurso hecho valer en contra del desechamiento del recurso de apelación que intentó en contra del auto dictado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el juicio número ******, mediante el cual se desechó la ampliación de la demanda formulada por la parte actora: sino la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Sala responsable en la queja ********, que declara infundado el recurso hecho valer en contra del auto dictado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós por el Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se desechó la ampliación

de la demanda formulada por la parte actora, lo que evidencia la indebida motivación del acuerdo recurrido.

36. Agrega que, contrario a lo señalado en la resolución recurrida, en el caso particular, no resulta notorio ni manifiesto que se actualice la causal de improcedencia contenida en los artículos 61 fracción XIII y 107, fracción V de la Ley de Amparo; toda vez que, el acto reclamado sí es de imposible reparación, pues el mismo violó sus derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al no haberse admitido la ampliación de la demanda en el juicio de origen, se violó de forma directa e inmediata su derecho humano al acceso a la justicia, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, violación que no puede ser reparada en el recurso de apelación que, en su caso, se interponga contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de origen.

37. El recurrente manifiesta que, la determinación emitida en primera instancia ya fue objeto de un recurso a que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, y porque la sentencia que en su caso se dicte no se va a ocupar de las pretensiones objeto de su ampliación, al no haber formado parte de la litis, y en apoyo a sus argumentos, invocó las tesis de rubros: *"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO."* y *"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL EN LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, EN EL SENTIDO DE QUE NO PROCEDE LA SOLICITUD DEL ACTOR PARA AMPLIAR SU DEMANDA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."*

38. El inconforme expone que, de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, una vez formulada la contestación de la demanda la misma no podrá ampliarse, por lo que atendiendo a la literalidad del artículo de referencia cuya finalidad es respetar el derecho al debido proceso del demandado, en su vertiente de debida defensa, si el demandado da contestación a la demanda en el juicio de origen, la misma no podrá ampliarse con posterioridad, lo que evidencia la imposible reparación del multicitado acuerdo.

39. El impugnante refiere que, aun cuando haga valer la violación procesal en el amparo directo que en su caso se promueva contra la sentencia definitiva, resultaría incongruente que se ordenara admitir la ampliación de referencia, pues, al hacerlo, se contravendría el contenido del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, y, por ende, el derecho al debido proceso del demandado que buscó salvaguardar al legislador local.

40. El recurrente argumenta que, resulta falso lo afirmado por el *a quo* en el sentido que el acto reclamado no atenta directamente sus derechos fundamentales ni tiene una ejecución irreparable al poder trascender o no al resultado final de la sentencia, que resuelva el juicio natural; pues, contrario a lo afirmado por la autoridad de amparo, resulta inconcuso que la resolución reclamada trascenderá al resultado final de la sentencia que resuelva el juicio natural, pues la sentencia que en su momento se dicte no se ocupará de las pretensiones que hizo valer en la ampliación de su demanda, inclusive esta es la razón por la que procede el recurso de queja en amparo indirecto, contra la determinación del juez de distrito que no admite la ampliación de la demanda de amparo tal y como se puede corroborar con el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, cuyo rubro es: *"QUEJA. ES EL RECURSO QUE DEBE INTERPONERSE PARA COMBATIR EL DESECHAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."*

41. Los anteriores argumentos son **infundados**.

42. En efecto, no le asiste razón a la parte recurrente, al sostener que resulta procedente el amparo en la vía bi-istancial, cuando se produzcan violaciones al procedimiento, que generen alguna afectación al derecho humano al acceso a la justicia, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, por lo que considera, que el acto reclamado sí es de imposible reparación.

43. Ello es así, pues las resoluciones reclamadas en la demanda de amparo lo constituyen la sentencia de **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, emitida por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que resolvió infundada la queja registrada con el número de toca ********, lo que tuvo como efectos **confirmar el auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por el cual se desechó la ampliación de la demanda del juicio natural**; así como el auto de **dos de marzo de dos mil veintitrés**, emitido por el Juez Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, por el que declaró que había causado estado la resolución de referencia por ministerio de ley.

44. Por ello, debe establecerse que es correcta la determinación de la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; porque, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, a contrario sensu, las citadas resoluciones reclamadas ante la juzgadora federal, consistieron en la confirmación del auto que desechó la ampliación a la demanda del juicio natural, así como la declaratoria de su ejecutoria, actos que no son considerados de imposible reparación.

45. En efecto, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: [...]

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

46. La fracción transcrita determina la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta, contra actos emitidos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación, concepto que el legislador definió como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos establecidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por México, lo que excluyó la posibilidad de controvertir a través del amparo bi-instancial violaciones procesales que afecten al gobernado, pues ese concepto escapa de la definición establecida por el legislador para los actos de imposible reparación.

47. El legislador dispuso dos condiciones para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, cuya afectación depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

48. En el caso, se coincide con la juzgadora de amparo, en cuanto a que las resoluciones que constituyen el acto reclamado no implican una afectación material e inmediata de algún derecho sustantivo de la quejosa tutelado por la Constitución o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sino que versa sobre una cuestión de naturaleza puramente adjetiva o procesal, cuyos efectos pueden ser subsanados con el dictado de una resolución favorable a sus intereses, y en el supuesto de que ese fallo le resultase adverso, podrá combatir aquella cuestión en vía de amparo directo como violación procesal.

49. Para concluirlo así, conviene tener en cuenta lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 377/2013, de cuya ejecutoria, en lo que aquí interesa, se transcribe lo siguiente:

"...Con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación' no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001, cuya presunta vigencia motivó la presente contradicción de tesis, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que tal criterio se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de dicha jurisprudencia para no incurrir en desacato al ordenamiento en vigor, en atención a que en tal criterio expresamente se reconoció que la cuestión de personalidad hacía procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de

los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen; expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios ..."

50. Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por la autoridad recurrida, la cual fue publicada en la página 39, del Tomo I, Libro 7, junio de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no

acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

51. Dicho criterio jurisprudencial es obligatorio, tanto para la autoridad recurrida como para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, del cual se desprende que para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

52. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que para que proceda el juicio de amparo bi-instancial, contra actos en el juicio que tengan una ejecución de imposible reparación, esta afectación debe ser directa e inmediata a los derechos sustantivos consagrados en la Constitución General y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

53. Tal criterio, corresponde a la jurisprudencia: P./J. 24/92, que aunque interpreta la Ley de Amparo anterior, es aplicable en términos del transitorio sexto de la citada ley de la materia, al no contraponerse con la Ley de Amparo vigente; emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la página 11, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 56, agosto de mil novecientos noventa y dos, de contenido:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio".

54. En ese orden de ideas, las resoluciones reclamadas por el quejoso, aquí recurrente, no puede considerarse de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, porque lo determinado por la autoridad responsable, en cuanto a **confirmar el auto por el que se desechó la ampliación de la demanda del juicio natural, se traduce en una cuestión de índole meramente**

procesal, que puede ser subsanada con la obtención de un fallo favorable, y en el supuesto de que éste le resultase adverso, podrá combatir aquella cuestión en vía de amparo directo como violación procesal, siendo que por ahora el único efecto que tiene el acto reclamado, es que las prestaciones reclamadas en ampliación, no formen parte del litigio, lo que únicamente provoca efectos en el procedimiento sin transgredir sus derechos sustantivos como libertad, posesión o patrimonio, por enunciar algunos, por lo que el acto reclamado no es de imposible reparación, como correctamente lo determinó la Jueza de Distrito. De ahí lo infundado de sus inconformidades.

55. Sin que tal determinación afecto el derecho humano al acceso a la justicia, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, como lo alega la parte recurrente, en virtud de que, si se toma en consideración que la tutela judicial efectiva que deriva del artículo 17 constitucional, se entiende como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; lo cual se logra plenamente con la tramitación del juicio natural, en el que una vez iniciado, la parte actora, ahora recurrente, promovió ampliación de la demanda natural, la cual fue desechada, lo que se traduce a una cuestión meramente intraprocesal que de forma directa, hasta este momento no le afecta al citado derecho humano.

56. En apoyo se cita la jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la página 151 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, registro 2015591, de rubro y texto:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

57. Por otra parte, este tribunal revisor no desconoce que de conformidad con la reforma constitucional que dio origen a la redacción actual del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 133 de esa propia Carta Fundamental, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, atento a los principios de interpretación conforme (el cual implica que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia), y pro persona (en atención al cual debe procurarse la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional); y en esa medida, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República.

58. Sin embargo, la indicada reforma no trae aparejada que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas con antelación, pues ello sólo determina que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, mas no que dejen de observarse, por regla general, los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada– ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

59. Apuntala lo anteriormente expuesto, el criterio jurisprudencial 2a./J. 56/2014 (10a.), sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 772, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

(...)

71. En esas condiciones, contrario a lo que aduce la parte recurrente, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada por la Juez de Distrito, prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el artículo **107**, fracción **V**, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado se trata de una violación procesal que no afecta materialmente derechos sustantivos.

72. Así, al resultar ineficaces los agravios, en el mismo sentido, devienen inaplicables las tesis invocadas por la parte recurrente, respecto de los tópicos que fueron desestimados, ya que de su rubro y contenido no se advierte que desvirtúen tal calificativa o que constituyan motivos de inconformidad que en causa de pedir confronten las consideraciones de la autoridad federal establecidas en el auto recurrido, para que puedan ser analizadas por este tribunal colegiado con el propósito de advertir la ilegalidad del mismo.

C. Conclusión

73. En consecuencia, al no advertir deficiencia que deba suplirse a favor de la quejosa, ahora recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la ley de la materia, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de queja.

74. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos **97**, fracción **I**, inciso **a)**, **99** y **101**, último párrafo, de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja.

Notifíquese ...”

[Lo destacado corresponde a la propia ejecutoria]

II. Amparo directo laboral *******, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, resuelta el veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Antecedentes

Una persona física promovió juicio laboral en contra de la persona moral *** de quien reclamó las siguientes prestaciones:

“A.- El pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, por haber sido despedido injustificadamente nuestro poderdante de la fuente de trabajo.- B.- El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por cada año laborado. C.- El pago de aguinaldo y vacaciones y prima vacacional, en forma proporcional a partir del 16 de diciembre de 1994 hasta la fecha en que fue despedido de su fuente de trabajo.-D.-El pago de la prima dominical y días festivos correspondientes a los siguientes días domingos laborados por nuestro poderdante, todos correspondientes al año de 194, 2, 9, 30 de enero, 13 y 20 de febrero, 13, 20 y 27 de marzo, 3, 10, 17 y 24 de abril, así como los festivos

del día 1 y 2 de este mismo mes, 15, 22 y 29 del mes de mayo, 12, 19 y 26 del mes de junio, 17 y 24 del mes de julio, 7, 14, 21 y 28 del mes de agosto, 11, 18 y 25 del mes de septiembre y el 16 de este mismo mes que es festivo, 2, 9, 16, 23 y 30 del mes de octubre, 6 y 13 del mes de noviembre. E.- El pago del reparto de utilidades conforme a los dos últimos ejercicios fiscales, ya que no le fueron cubiertas a nuestro poderdante. G.- El pago de todos los salarios caídos, desde que fue despedido nuestro poderdante y hasta que se termine en "definitiva el presente juicio."

De dicha demanda tocó conocer a la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, bajo el número *******, de su índice; y, seguido el juicio por los trámites legales, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dictó el laudo con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- El actor *** acreditó parcialmente sus acciones, la empresa demandada ***, justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En términos del considerando tercero de la presente resolución se absuelve a la empresa demandada del pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios vencidos días domingo, prima dominical y días festivos.

TERCERO.- En términos del considerando cuarto de la presente, se condena a la empresa demandada a pagarle al actor la cantidad de $****** por concepto de vacaciones prima vacacional y aguinaldo proporcionales del 16 de diciembre de 1994 al 30 de enero de 1995. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto al reparto de utilidades reclamo para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes."

Inconforme con tal determinación, el actor *** por propio derecho demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra la autoridad y acto que se expresan a continuación:

"... III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- La Junta Especial Número Treinta y Tres de las que Integran la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con domicilio fiscal bien conocido en la Planta Alta de la casa marcada con el número dos mil novecientos cuatro de la Avenida Treinta y Una Poniente de esta Ciudad.

IV.- ACTO RECLAMADO.- Lo es 'el' la totalidad del laudo emitido por la responsable dentro del expediente número ******, relativo al juicio laboral que tengo promovido en contra de la empresa denominada **** ********** *** **** ******* * ******* ****** **** ** ****, en su segundo resultando, segundo, tercero y cuarto considerando y segundo punto resolutivo, donde decide absolver a la parte demandada del pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios vencidos, días domingo, prima dominical y días festivos reclamados en el escrito inicial de demanda ..."

Por razón de turno, conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, donde se registró con el número de amparo directo *******, de su índice; y, en sesión de veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, resolvió:

"... QUINTO. Son infundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso.

Previamente conviene narrar los antecedentes del acto reclamado.

1.- Mediante escrito presentado el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ***, en representación de ***, promovieron juicio laboral en contra de la persona moral denominada ********** *** **** ******* * ******* ***** **** ** ****, por conducto de su representante legal y/o quien resultara responsable de la relación laboral, de quienes reclamó las siguientes prestaciones: “A.- El pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, por haber sido despedido injustificadamente nuestro poderdante de la fuente de trabajo.- B.- El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por cada año laborado. C.- El pago de aguinaldo y vacaciones y prima vacacional, en forma proporcional a partir del 16 de diciembre de 1994 hasta la fecha en que fue despedido de su fuente de trabajo.-D.-El pago de la prima dominical y días festivos correspondientes a los siguientes días domingos laborados por nuestro poderdante, todos correspondientes al año de 194, 2, 9, 30 de enero, 13 y 20 de febrero, 13, 20 y 27 de marzo, 3, 10, 17 y 24 de abril, así como los festivos del día 1 y 2 de este mismo mes, 15, 22 y 29 del mes de mayo, 12, 19 y 26 del mes de junio, 17 y 24 del mes de julio, 7, 14, 21 y 28 del mes de agosto, 11, 18 y 25 del mes de septiembre y el 16 de este mismo mes que es festivo, 2, 9, 16, 23 y 30 del mes de octubre, 6 y 13 del mes de noviembre. E.- El pago del reparto de utilidades conforme a los dos últimos ejercicios fiscales, ya que no le fueron cubiertas a nuestro poderdante. G.- El pago de todos los salarios caídos, desde que fue despedido nuestro poderdante y hasta que se termine en "definitiva el presente juicio."(Foja 1).

Como hechos fundatorios de su demanda manifestaron que su poderdante ingresó a laborar para la empresa demandada el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa, por haber celebrado contrato verbal de trabajo por tiempo indeterminado con ******* ****** ********, quien se ostentó como gerente general de la misma, con la categoría de operador de autobús de pasajeros, habiéndosele designado el denominado "****** *******" con número económico ****** ********* con ruta Puebla-Atlixco y Atlixco-Puebla. Que a partir del primero de julio de novecientos noventa y dos, ******* ****** ******** informó a su poderdante que los autobuses tendrían razón social "********* ********", debido a que había tenido muchos problemas con la línea anterior pero que toda la documentación siguió con el nombre de "********** *** **** ******* * ******* *****" **** ** ****, empresa que actualmente tiene la ruta de Izúcar de Matamoros, Puebla, a Cuautla Morelos y viceversa y que él operaba el autobús con número económico quinientos treinta y cinco; que en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres se le asignó el autobús de los denominados Premier con número económico *** ******** de dicha línea; que su poderdante estuvo siempre bajo las órdenes y supervisión de ******* ****** ********, quien siempre se ostentó como gerente general de las dos personas morales mencionadas; que además, éste era quien le asignaba los autobuses que debía operar; que sus salidas y llegadas eran revisadas por el señor ******* ******, quien siempre dijo ser jefe de personal y dentro de la ruta, por los inspectores de la línea "********** *** **** ******* * ******* *****" **** ** ****; que la última ruta que cubrió fue la de Puebla-Izúcar de Matamoros y viceversa, de terminal a terminal y sin que cobrara pasaje a bordo; que el horario de trabajo comprendía de las cinco de la mañana, hora que se le fijó de entrada, sin tener horario de salida, pues el mismo era variante, trabajando veintiséis días y descansando cuatro de cada mes; que el salario que percibió su mandante en el último mes que laboró fue el de ****** ****** pesos, ******* * **** centavos diarios, es decir, ****** *** ******* pesos, ******* * **** centavos, por ese mes ya que su salario no era fijo; que el lunes treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, su poderdante sacó viaje a las siete treinta horas en la terminal de Izúcar de Matamoros y que al llegar a esta ciudad de Puebla, cuando se

disponía a sacar viaje en la terminal "Capu", aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos, el despachador le dijo que ya no sacara viaje y que se presentara con la licenciada *******, que esta persona le manifestó que no lo podía atender en ese momento, que se presentara al día siguiente en el despacho del licenciado ******* *******, quien lo recibió aproximadamente a las dos de la tarde de ese día, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, y le dijo que por baja productividad estaba despedido de su trabajo, que a esto su poderdante contestó que no podía tener baja productividad porque cubría servicio directo, manifestándole el mencionado licenciado que por órdenes superiores estaba despedido y que se retirara, de lo cual se pudieron percatar dos personas que se encontraban en el lugar al que habían acudido a pedir trabajo, por lo que consideran que su representado fue despedido injustificadamente.

2.- El veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, dio inicio la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, dándose por fracasada la conciliación.

3.- En la etapa de demanda y excepciones los apoderados de la parte actora por su representación ratificaron el escrito inicial de demanda, aclarando que el salario que percibió su mandante por los últimos treinta días laborados fue el de ***** *** ********** ******* * **** pesos, ******* * *** centavos, cantidad que de conformidad con la regla establecida en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, da el equivalente a ********** ********* * ** pesos, ********* centavos diarios, la cual debe aplicarse porque su salario en todo momento fue variable.

4.- La demandada "*************** *** **** ******* * ******* *****", **** ** ****, al comparecer a la audiencia por conducto de su apoderado legal, confesó a nombre de su representada la relación laboral entre ésta y el actor, excluyendo a cualquier otra persona física o moral, dijo también que el actor tuvo varios ingresos en la empresa, siendo el primero el día uno de julio de mil novecientos noventa y dos y que el último reingreso fue el seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que esta última fecha se reconocía como de antigüedad del actor, negando que el señor ******* ****** ******** se ostentara como gerente general de la demandada.- Dijo también que la demanda era oscura, vaga e imprecisa, pues en ella no se indicaba el nombre de la persona que según el actor le dijo que no sacara viaje, ignorándose asimismo la identidad jurídica de la licenciada *******, por lo que negó las imputaciones que se les hicieron, así como las que le adjudicó al licenciado ******* *******, el cual de ninguna manera despidió al demandante, por lo que exhortó a éste que de inmediato se presentara a continuar laborando al servicio de la empresa, en los términos en que lo venía haciendo, con las mejoras salariales que existieran. Opuso como excepciones y defensas, la vuelta al empleo, la de sine actione agis, la de inexistencia de los hechos fundatorios de la acción, la de inautonomía, las derivadas de los artículos 162 y 468 de la Ley Federal del Trabajo, la de prescripción de la acción, la de pago y la de obscuridad de la demanda, manifestando en cuanto a la aclaración formulada por el actor lo siguiente: "Es de exploradísimo derecho, acorde con la ley, doctrina y jurisprudencia y que una vez ratificada la demanda; YA NO SE PUEDE MODIFICAR NI AMPLIAR NI PERFECCIONAR LA MISMA. En tal virtud solicito y procede se deseche y se tengan por no manifestadas las supuestas aclaraciones que a posteriori de la ratificación, en forma extemporánea e ilegal pretende realizar el abogado de la parte actora por lo que solicita que esta H. Junta in limite litis provea los que proceda en derecho al respecto. Ahora bien sin que entrañe consentimiento alguno a la ilegal actuación procesal de la parte actora. Ad cautellum procede a dar respuesta, cautelarmente a las extemporáneas de supuestas aclaraciones que revelan el dolo con que se conduce la parte reclamante ya que la misma en su demanda inicial el actor afirmaba tener un salario de ******** (verse hecho seis de la demanda) ahora sabiamente multiplica

dolosamente el salario afirmando falsamente que el salario era de ** ****** diarios; los últimos 30 días tuvo el actor según un ingreso de ********** mentira tan exagerada como notoriamente falsa pero que la parte patronal demandada en obvio de mayores controversias, no controvierte dicho salario, lo confiesa e insiste en exhortar al actor para que presente a continuar laborando en mismas condiciones en que lo venía haciendo a la fecha del falso e inexistente despido (foja 83).

5.- En vía de réplica la parte actora solicitó fueran desechadas las manifestaciones de la demandada quien en contrarréplica las sostuvo. El actor no aceptó el ofrecimiento de reingreso al trabajo propuesto por la demandada.

6.- En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor ofreció de su parte las siguientes:

a).- La confesional a cargo de la empresa demandada, por conducto de quien legalmente la representara; b).- La confesional de hechos propios que debería absolver ******* ****** ********; c).- La documental privada consistente en cuarenta y tres recibos membretados por la persona moral demandada; d).- La instrumental de actuaciones; e). La presuncional legal y humana; f).- La Inspección; g).- La testimonial a cargo de ***** ******* ****** y ******* ******* *********; h). La documental pública consistente en avisos de inscripción del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cotejo y compulsa de los mismos; e, i).- La documental consistente en avisos de modificación de salario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cotejo y compulsa de ellos.

7.- Por su parte, la demandada ofreció las pruebas: a). La confesional del actor; b).- La documental consistente en aviso de inscripción del trabajador; c).- Una fotocopia del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre las partes; d).- La testimonial a cargo de ***** ** *** ******* ******** *******, **** ******* ****** ******* y ********* ******** *****; e).- La Instrumental de actuaciones; f).- La presuncional legal y humana; y g). La documental consistente en relación de pago de aguinaldos del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Para el caso de objeción a este documento se ofreció el reconocimiento de su contenido por parte de ***** ********** ******** y la pericial caligráfica y grafoscópica.

8.- Seguido el juicio por los demás trámites legales, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la junta responsable dicto el laudo al tenor de los puntos resolutivos que quedaron transcritos en el resultando primero de esta ejecutoria y que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

En sus conceptos de violación el quejoso adujo sustancialmente:

a).- Que la responsable se olvidó de que la ley le impone la obligación de tomar en cuenta además de los hechos contenidos el escrito inicial de demanda, sus aclaraciones puesto que forman parte integrante de la misma, ya que debió considerar que el último salario diario que percibió fue el de ********** ********* * ** pesos, con ********* centavos, como promedio de los últimos treinta días laborados, según lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- Que erróneamente le arroja la carga de la prueba pues el hecho de que haya manifestado que ofrecía la reinstalación en el trabajo en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, no implica que ese ofrecimiento se haya hecho de buena fe.

c). Que en su demanda mencionó que laboró séptimos días o días de descanso, que su horario de trabajo iniciaba a las cinco de la mañana, sin tener hora de salida, que laboraba veintiséis días seguidos con descansos de cuatro al mes, por lo que era indebido que aceptara el ofrecimiento que le hizo la demandada de seguir trabajando en esas condiciones, pues estaban fuera del marco legal, lo que hace el ofrecimiento de mala fe, lo que debió considerar la responsable.

d). Que la Junta dejó de observar la litis planteada y las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento por las partes, con violación a lo establecido en los artículos 840, fracciones III y IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

e). Que la responsable no consideró que la demandada aceptó el salario de ********** ********* * ** pesos, con ********* centavos que fue el motivo de su aclaración, lo cual además reconoció al hacer suya la prueba de inspección ocular que ofreció, ya que del inciso a) de tal probanza, se desprende que percibió ese salario y que de su resultado también se advierte que fue despedido injustificadamente el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Es inatendible el argumento resumido en el apartado a), por lo siguiente:

El actor en el punto seis de su demanda, textualmente dijo: El último salario que estuvo percibiendo nuestro poderdante fue ******** en virtud de que de los últimos treinta días que trabajó nuestro poderdante, obtuvo como ingreso la cantidad de ********** por lo que éste dividido entre treinta días nos da el total de su salario atendiendo a que nunca tuvo un salario fijo, sino que éste fue variable, por lo que se debe de atender a la regla del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que con este salario deben de pagar o cuantificar sus prestaciones de nuestro poderdante (foja 2).

En la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el demandante ratificó su demanda inicial aclarando el punto seis mencionado, en el sentido de que el último salario que percibió fue de ********** ********* * ** pesos, con ********* centavos, promedio de los últimos treinta días laborados, y posteriormente, en uso de la palabra la parte demandada, después de contestar la demanda solicitó a la junta desechara la aclaración a la misma, lo que se acordó de conformidad (fojas 83 y 87)

Ahora bien, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el desechamiento de la ampliación de la demanda laboral, constituye una violación procesal que no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo, que es un acto dentro del juicio de imposible reparación, toda vez que el afectado no está en aptitud de ofrecer pruebas para demostrar los hechos de su ampliación y la junta no podría examinar nuevamente su determinación, criterio que es aplicable también tratándose del desechamiento de la aclaración de la demanda; por consiguiente, tal desechamiento debió haberse impugnado a través del juicio de amparo indirecto al tenor del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo y no en el juicio de amparo directo que se promovió en contra del laudo por lo que al no hacerlo quedó consentido por el ahora quejoso. No obsta para lo anterior que el peticionario de amparo sea la parte trabajadora, toda vez que la suplencia de la queja, que ordena el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, no puede abarcar a los medios de defensa que debió agotar en su oportunidad el peticionario de amparo, por ende y dada la técnica del juicio constitucional, el desechamiento de la aclaración aludido, no puede ser materia de estudio en el presente libelo, por haberse consentido como ya se dijo. Se cita en apoyo de lo anterior la Tesis publicada

en la página 132 del Tomo de Precedentes que no han integrado Jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1969- 1986, que es del tenor- literal siguiente: "DEMANDA LABORAL, AMPLIACION DE LA. EL DESECHAMIENTO NO ES MATERIA DE AMPARO DIRECTO.- La resolución que desecha la ampliación de una demanda laboral, no constituye una violación reparable en el laudo y que se encuentre comprendida en el artículo 159 de la Ley de Amparo, sino-que en su caso aquella resolución debe ser materia de amparo indirecto".

No obsta para lo anterior el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 232, publicada en la página 157, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que establece: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada-en amparo directo", pues de la lectura de la tesis transcrita se desprende que si procede dicho medio de defensa, cuando se afectan los derechos sustantivos del gobernado, como sucede en la especie, ya que la ampliación o aclaración de la demanda que fue desechada comprende parte de la acción ejercida, por lo que constituye una violación no reparable en el laudo, en contra de la cual procede el amparo indirecto, puesto que aunque la parte afectada obtuviera un laudo favorable, en éste no se tomaría en cuenta lo manifestado en la ampliación o aclaración desechada.

Precisado lo anterior, debe decirse que los argumentos resumidos en los aparta dos b) y c) son infundados pues como ya se indicó con anterioridad, el actor en el juicio de origen ***** ********** ********, reclamó de **** ********** *** **** ******* * ******* ***** **** ** **** entre otras prestaciones, el pago de la indemnización constitucional por estimar que había sido despedido injustificadamente, negando tal despido la parte demandada, quien ofreció al actor la reintegración al trabajo en las mismas condiciones en que lo venía prestando, la cual no fue aceptada.

Ahora bien, la junta responsable consideró de buena fe tal ofrecimiento y revirtió la carga de la prueba al actor para acreditar el despido injustificado que argumentó.

En efecto, para que opere la reversión de la carga probatoria, es necesario que el ofrecimiento de reinstalación se haga al trabajador en condiciones que no lesionen sus intereses, lo que ocurrió en la especie, toda vez que el demandante señaló que al ser despedido, el patrón le cubría ****** ****** pesos, ******* * **** centavos laborando a partir de las cinco horas diariamente, con descansos de cuatro días seguidos al mes, hechos aceptados por la demandada al dar contestación a la demanda (foja 9); corroborando al absolver posiciones, que el último salario que percibió el trabajador en el lapso de últimos treinta días fue el de ****** ****** pesos, ******* * **** centavos, aclarando únicamente que el salario base que le correspondía era el de ********** pesos diarios, el cual de conformidad con lo

pactado en el contrato colectivo de trabajo se incrementaría por kilómetro recorrido por cantidades debidamente establecidas en el tabulador anexo a dicho contrato; de donde debe entenderse que tal ofrecimiento se hizo de buena fe, contrariamente a lo que aduce el quejoso, más si se toma en cuenta que el ofrecimiento se hizo con las mejoras salariales conexas al puesto que venía desempeñando, según se observa del propio escrito de contestación, por lo que es correcto que la Junta responsable revertiera la carga de la prueba al actor. Sobre el particular tiene aplicación la Jurisprudencia número 158, visible en la página 107 Tomo V. Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que a la letra dice: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

En razón de lo anterior, no son aplicables las tesis de jurisprudencia que al respecto invoca el quejoso, al no darse los supuestos que en ellas se contienen.

Por otra parte y si bien alega el quejoso que el patrón no precisó las condiciones en que ofreció el trabajo y que aquellas en que prestaba su servicio eran ilegales, la responsable no tenía obligación de analizarlas pues al respecto el propio actor en su demanda adujo que su horario de labores empezaba de las cinco de la mañana sin tener hora de salida dado que el mismo era variable, por lo cual al no tener una base no podría determinarse si las condiciones en que laboró el actor eran o no ilegales, más cuando esto no lo dijo en su demanda y por tanto no formó parte de la litis.

Cabe agregar que dada la naturaleza del servicio que prestan los operadores de autotransportes del servicio público de pasajeros, el horario al que están sujetos es variable, como lo sostuvieron ambas partes en el juicio de origen, por lo cual no puede decirse que haya sido de mala fe el ofrecimiento de trabajo en las mismas condiciones en que el propio actor manifestó lo venía desempeñando, si como ya se dijo éste no indicó si las consideraba ilegales, correspondiéndole en consecuencia a él probar que fue despedido del trabajo injustificadamente.

Tampoco le asiste razón al peticionario del amparo en el argumento resumido en el inciso d), ya que no es verdad como lo afirma que la junta haya dejado de analizar pruebas que ofrecieron ambos partes, lo cual puede observarse de la simple lectura del laudo, donde en primer término las ofrecidas por el actor, estimando que la confesional a cargo de la empresa demandada no benefició al ofertante, porque el absolvente negó la posición que en cuanto al despido se le formuló y que pudiera ayudarle; lo anterior es correcto pues del desahogo de la prueba de mérito, advierte que quien compareció en representación de la persona moral negó la posición número nueve que se le formuló y que fue la siguiente: "Que el día 31 de enero del año en curso, aproximadamente a las dos de la tarde, el hoy actor fue despedido injustificadamente por el señor ******* *******, quien trabaja para la moral demandada "**** ********** *** **** ******* * *** **** ***** **** ** ****", siendo esto dentro de las oficinas que se encuentran dentro de la terminal denominada "CAPU" de esta ciudad de Puebla"; lo cual obviamente no favoreció al actor.

La testimonial a cargo de ***** ******* ****** y ******* ******* *********, fue desestimada por la responsable porque consideró que además de que manifestaron haber acudido a solicitar empleo,

porque el actor les dijo que en el mes de enero había trabajo, lo que era suficiente para negarles valor, ninguno de ellos mencionó la segunda entrevista del propio actor con el licenciado ******* *******, en relación a que el despido fue por órdenes superiores y no precisaron además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dijo ocurrió.

Es correcto lo sostenido al respecto por la junta, pues para la validez de una prueba testimonial, no sólo se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por los deponentes, sino que el valor de dicho medio de convicción depende de que los testigos sean idóneos para declarar y si como sucedió en la especie, ambos testigos manifestaron que se percataron de los hechos porque habían ido a solicitar trabajo, resulta dudosa su presencia en el momento que el actor dijo haber sido despedido, más cuando afirman los deponentes que el propio actor fue quien les informó que en el mes de enero posiblemente habría trabajo, lo cual como sostuvo la junta fue suficiente para desestimar tal probanza, toda vez que no dieron razón fundada de su presencia en el momento en que adujo el actor fue despedido. Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia número 1947, publicada en la página 3141, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes que dice: "TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprende las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz.

También es correcto el que la junta haya desestimado las documentales exhibidas en el juicio de amparo por el actor, consistentes en los avisos de alta ante el Instituto Mexicano de Seguro Social y los avisos de modificación al salario, así como la prueba de inspección ocular pues estos medios de prueba no se acredita que fue despedido injustificadamente; en razón de lo anterior, es evidente que la junta responsable, no sólo analizó las pruebas mencionadas sino que las valoró, ajustándose a lo establecido por el artículo 844 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe agregar que el quejoso insiste en sus restantes conceptos de violación que el último salario que percibió fue el de ********* ********* * ** pesos ********* centavos diarios, y que para acreditar su dicho, exhibió las pruebas respectivas, incluyendo la inspección ocular; sin embargo, según quedó establecido, el mismo en su demanda, señaló que el último salario que devengó fue el de ****** ****** pesos ******* * **** centavos, el cual pretendió aclarar en la audiencia de ley, aclaración que desechó la junta responsable y cuya determinación quedó firme porque no fue impugnada en su oportunidad mediante el juicio de amparo indirecto, por lo que es correcto que la responsable en su laudo haya estimado que el monto del salario no formó parte de la litis; no obstante y al analizar la responsable los recibos que para tal efecto exhibió el actor, consideró correctamente que no se advertía que hubiera percibido la cantidad que menciona ya que si bien la suma de todos ellos arrojaban la cantidad de ***** mil ********** ******* * **** pesos, ******* * *** centavos, que dijo haber percibido en los últimos treinta días, lo cierto es que en dichos recibos, se incluye el concepto diesel que de ninguna manera puede integrar el salario, por lo que quedó firme el monto de éste, a razón de ****** ****** pesos ******* * **** centavos diarios, que señaló en su demanda inicial.

En virtud de lo anterior, debe concluirse que resultan irrelevantes los argumentos expuestos por el quejoso, sintetizados en el inciso e), en el sentido de que la responsable dejó de tomar en consideración que la propia demandada reconoció que el solicitante del amparo devengaba un salario de ********** ********* * ** pesos ********* centavos.

Se sostiene lo anterior, porque si bien es cierto lo que afirma el quejoso también lo es que el reconocimiento por parte de la empresa demandada en el sentido de que el trabajador percibía un salario de ********** ********* * ** pesos ********* centavos, dicho reconocimiento fue hecho al contestar la ampliación o aclaración de la demanda, por lo que al haberse desechado ésta con posterioridad sin que el actor impugnara tal desechamiento, no podía condenarse a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas por el actor y que la junta responsable consideró procedentes, con base en el salario de ********** ********* * ** pesos ********* centavos, puesto que no habría base o soporte para tal efecto, pues sería lógico tener por desechada la ampliación de demanda que es donde se sostuvo que el trabajador percibía el salario indicado y por otro lado, darle efectos al reconocimiento de la demandada hecho en función de la respuesta dado a la aclaración.

En razón de lo anterior resulta jurídicamente correcto que la junta responsable haya absuelto a la empresa demandada del pago de las prestaciones inherentes al despido injustificado relativas a la indemnización constitucional, salarios vencidos y prima de antigüedad, pues no fue acreditado por el ahora quejoso en el juicio de origen.

Por otra parte, también es correcto que la junta en su laudo haya considerado que la empresa acreditó con el contrato colectivo de trabajo que exhibió, con que el concepto de séptimos días queda incluido en el salario diario, lo que se aprecia del tabulador de salarios anexo al citado contrato, y en el que se establece que los trabajadores tienen un salario base de veintisiete pesos diarios, más una cantidad adicional por viaje, mismas que se especifican en los incisos b) y c), señalándose además que en estas cuotas queda incluido el 16.66 % correspondiente al séptimo día, tiempo extraordinario, viáticos y estancias (foja 81); por tanto es correcto que se haya absuelto a la demandada a su pago, así como que haya dejado a salvo los derechos del actor para reclamar en la vía y forma que estimara procedente el reparto de utilidades que reclamó, toda vez que no acreditó haber agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo, a fin de establecer en cantidad líquida y especifica la que le corresponde por tal concepto.

Finalmente, se advierte que la junta condenó a la demandada al pago de las prestaciones correspondientes a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, porque no acredito haber efectuado al actor el pago de tales prestaciones y que las haya cuantificado conforme al salario que quedó acreditado en autos, lo cual este cuerpo colegiado estima apegado a derecho, por las razones antes precisadas; por ende, al resultar infundados los conceptos de violación en análisis, lo procedente es negar al quejoso el amparo que de la justicia federal solicitó.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO La Justicia de la Unión no ampara ni protege a (...) contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, el cual se hizo consistir en el laudo dictado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dentro del expediente laboral ******* que promovió (...) contra (...).

Notifíquese ...”

CUARTO. Como punto de partida para verificar si existe o no contradicción de criterios entre los órganos contendientes, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la referida contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito existe cuando en la resolución de los asuntos que son de su competencia sostienen criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia e independientemente de que exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios del caso, pues si el problema jurídico central es perfectamente identificable debe preferirse la certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unidad interpretativa del orden jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad

establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

[Novena Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Agosto de 2010. Materia(s): Común. Página: 7 Registro IUS: 164120]".

Del criterio transcrito se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY***", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2000, Tomo XII, pagina 319, con registro digital 190917.

Pues bien, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción denunciada,** habida cuenta de que:

1. En los dos fallos dictados por los tribunales, se abordó el tema jurídico relativo a determinar si contra la resolución dictada sobre el desechamiento de una ampliación o aclaración de demanda de un juicio natural, procede el juicio de amparo indirecto.

2. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, tal y como se esquematiza en el siguiente cuadro:

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. **Amparo Directo Labora 13/1997.**	**Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** **Recurso Queja Civil. 125/2023**
Resuelto en mil novecientos noventa y siete, cuando aún estaba vigente la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis.	Resuelto bajo la Ley de Amparo vigente.
• Que el desechamiento de la ampliación de la demanda laboral constituía una violación procesal que no se encontraba comprendida en alguno de los supuestos a que se refería el artículo 159 de la Ley de Amparo, sino que se trataba de un acto dentro del juicio, de imposible reparación, toda vez que la Junta no podría examinar nuevamente esa determinación, criterio que era aplicable tratándose del desechamiento de la aclaración de la demanda y que por consiguiente, debió haberse impugnado a través del juicio de amparo indirecto al tenor del artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo y no en el juicio de amparo directo promovido en contra del laudo,	• Que conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción V de la Ley de Amparo, a contrario sensu, las resoluciones reclamadas consistentes en la confirmación del auto que desechó la ampliación a la demanda del juicio natural, así como la declaratoria de su ejecutoria, no son actos considerados de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sino que versan sobre una cuestión de naturaleza puramente adjetiva o procesal, por lo que podría combatir aquella cuestión, en vía de amparo directo como violación procesal. Al efecto señaló: • Que acorde con la legislación vigente, se ha excluido la posibilidad de controvertir a través del amparo biinstancial violaciones procesales sino sólo actos que afecten materialmente derechos sustantivos y

	en el caso los actos reclamados no implicaban una afectación material e inmediata de algún derecho sustantivo tutelado por la Constitución o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano fuera parte, sino que versaban sobre una cuestión de naturaleza puramente adjetiva o procesal, cuyos efectos podían ser subsanados con el dictado de una resolución favorable a sus intereses, y que en el supuesto de que ese fallo le resultara adverso, podría combatir aquella cuestión, en vía de amparo directo como violación procesal.

Pues bien, ambos Tribunales parten de la misma premisa en cuanto a la procedencia o no del juicio de amparo indirecto en contra del desechamiento de la ampliación o aclaración de demanda en un juicio natural.

Precisamente debe partirse del hecho de que el tema objeto de la contradicción es determinar si contra la resolución dictada sobre el desechamiento de una ampliación o aclaración de demanda de un juicio natural, procede el juicio de amparo indirecto.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada, pues uno estimó que sí procedía el juicio de amparo indirecto en contra del desechamiento de la ampliación o aclaración de demanda en un juicio natural, y el otro sostuvo lo contrario, sin que sea óbice a tal consideración el que hubieren sustentado sus criterios en diversas legislaciones.

En efecto, uno de los tribunales determinó que el desechamiento de la aclaración o ampliación de la demanda laboral se trataba de un acto dentro del juicio, de imposible reparación, que violaba derechos sustantivos y que por consiguiente, debió haberse impugnado a través del juicio de amparo indirecto al tenor del artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo, y no hacerlo valer como violación procesal al promover juicio de amparo directo en contra del laudo. Como se recordará, este asunto fue resuelto en mil novecientos noventa y siete, es decir cuando aún estaba vigente la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis.

Mientras que el otro, sostuvo que conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción V de la Ley de Amparo vigente, a contrario sensu, las resoluciones reclamadas consistentes en la confirmación del auto que desechó la ampliación a la demanda del juicio natural, así como la declaratoria de su ejecutoria, no eran actos considerados de imposible reparación, para efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sino que versaban sobre una cuestión de naturaleza puramente adjetiva o procesal, por lo que podría combatir aquella cuestión, en vía de amparo directo como violación procesal.

Así, los órganos jurisdiccionales adoptaron sus respectivos criterios jurídicos, con sustento en legislaciones distintas, en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, analizó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que desechara la aclaración o ampliación de demanda, en atención a lo previsto en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo abrogada. En tanto que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sustentó su determinación en el sentido de que en contra del desechamiento de una ampliación de demanda, no procedía el amparo indirecto, con base –a contrario sensu– en el artículo 107 la Ley de Amparo en su fracción V, en vigor.

Los preceptos previstos en las legislaciones que ambos órganos aplicaron, son:

Ley de Amparo abrogada.	**Ley de Amparo vigente:**
Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: (...) IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; (...)	**Artículo 107.** El amparo indirecto procede: (...) V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)

Ahora, si bien los preceptos previstos en las legislaciones que ambos órganos aplicaron, son en principio, diferentes en cuanto a identificación, y estructura, lo cierto es que en el caso, ambos Tribunales Colegiados partieron de la premisa del concepto de actos de imposible reparación a la luz de una afectación material a derechos sustantivos, para arribar a conclusiones opuestas.

En efecto, aun cuando en mil novecientos noventa y siete, fecha en la que resolvió el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el artículo 114 fracción IV no especificaba lo que debía entenderse por tal concepto, sin embargo, sustentó su determinación con base en la interpretación que en torno a dicho numeral había realizado el Alto Tribunal.

Así lo dijo:

“Ahora bien, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nace sostuvo que el desechamiento de la ampliación de la demanda laboral, constituye una violación procesal que no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo, que es un acto dentro del juicio de imposible reparación, toda vez que el afectado no está en aptitud de ofrecer pruebas para demostrar los hechos de su ampliación y la junta no podría examinar nuevamente

su determinación, criterio que es aplicable también tratándose del desechamiento de la aclaración de la demanda; por consiguiente, tal desechamiento debió haberse impugnado a través del juicio de amparo indirecto al tenor del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo y no en el juicio de amparo directo que se promovió en contra del laudo por lo que al no hacerlo quedó consentido por el ahora quejoso. No obsta para lo anterior que el peticionario de amparo sea la parte trabajadora, toda vez que la suplencia de la queja, que ordena el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, no puede abarcar a los medios de defensa que debió agotar en su oportunidad el peticionario de amparo, por ende y dada la técnica del juicio constitucional, el desechamiento de la aclaración aludido, no puede ser materia de estudio en el presente libelo, por haberse consentido como ya se dijo. Se cita en apoyo de lo anterior la Tesis publicada en la página 132 del Tomo de Precedentes que no han integrado Jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1969-1986, que es del tenor- literal siguiente: "DEMANDA LABORAL, AMPLIACION DE LA. EL DESECHAMIENTO NO ES MATERIA DE AMPARO DIRECTO.- La resolución que desecha la ampliación de una demanda laboral, no constituye una violación reparable en el laudo y que se encuentre comprendida en el artículo 159 de la Ley de Amparo, sino-que en su caso aquella resolución debe ser materia de amparo indirecto".

No obsta para lo anterior el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 232, publicada en la página 157, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que establece: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada -en amparo directo", pues de la lectura de la tesis transcrita se desprende que si procede dicho medio de defensa, cuando se afectan los derechos sustantivos del gobernado, como sucede en la especie, ya que la ampliación o aclaración de la demanda que fue desechada comprende parte de la acción ejercida, por lo que constituye una violación no reparable en el laudo, en contra de la cual procede el amparo indirecto, puesto que aunque la parte afectada obtuviera un laudo favorable, en éste no se tomaría en cuenta lo manifestado en la ampliación o aclaración desechada."

Derivado de lo anterior, es factible apreciar que en realidad existe divergencia de criterios, pues al pronunciarse en relación a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, partieron de elementos iguales, esto es, del concepto de actos de imposible reparación, como afectatorios a derechos sustantivos, aun cuando lo hicieron a la luz de legislaciones distintas.

De ahí que ante el diferendo de conclusiones a las que llegaron los órganos jurisdiccionales, se configura la existencia de la contradicción planteada en el presente asunto, ante la disparidad de criterios que proviene de elementos jurídicos iguales, aun cuando ello hubiere sido con base a legislaciones distintas

empero en razonamientos tan diferentes que denotan un punto de toque o elemento común a dirimir por este Pleno Regional.

En ese orden, como se ha dicho, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada, pues uno estimó que sí procedía el juicio de amparo indirecto contra el desechamiento o aclaración de la demanda en el juicio natural, y el otro sostuvo lo contrario.

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios, cuyos tema, como se ha dicho, es determinar si contra la resolución dictada sobre el desechamiento de una ampliación o aclaración de demanda de un juicio natural, procede el juicio de amparo indirecto.

No es óbice a esa consideración, la circunstancia de que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, hubiere conocido de un recurso de queja interpuesto en contra de un auto por el que se desechó la demanda de amparo en que se reclamó el desechamiento de la ampliación de la demanda en un juicio civil; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en recurso de revisión analizó la legalidad de un laudo en el que se desechó la ampliación o aclaración de la demanda en un juicio laboral.

Lo anterior es así, puesto que con independencia de la diversa naturaleza de los recursos y sus respectivas resoluciones que se analizaron, lo cierto es que ambos tribunales se pronunciaron en torno al mismo punto, en cuanto a la procedencia o no del juicio de amparo indirecto en contra del desechamiento de una ampliación o aclaración de demanda en un juicio natural.

En sustento de la anterior consideración, resulta aplicable la siguiente tesis aislada y jurisprudencia de rubros y textos que dicen:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.

[*Registro digital: 161666; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P. V/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 7*]

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por Tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes.

[*Registro digital: 164824; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 48/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010; página 422*.]

Tampoco constituye obstáculo alguno el que una de las resoluciones hubiere sido emitida en un juicio civil, y la otra en un juicio laboral, en tanto que en su emisión no se advierte que existiere sustento en las leyes correspondientes a su materia y que ello fuera el detonante de la contradicción planteada, siendo el origen de ambos juicios, un tema común de amparo.

QUINTO. En principio es conveniente acudir a la evolución legal y jurisprudencial que ha experimentado la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de imposible reparación, partiendo de la técnica del amparo conforme a la cual contra actos en juicio es excepcional, para luego referirnos al concepto doctrinario de lo que es la demanda y la ampliación o aclaración de demanda.

I. En el texto de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, se establecía la procedencia del juicio de amparo indirecto: "*Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación*". De manera tal que al no definir lo que debía entenderse como un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, quedaba abierta toda posibilidad de interpretación sobre el alcance de dicho concepto en forma casuística, la cual fue asumida por el Alto Tribunal donde se emitieron una variedad de criterios en las distintas épocas de la jurisprudencia, sin que el legislador se ocupara de esclarecer en alguna disposición la descripción normativa de lo que debía entenderse por actos de ***"imposible reparación"***, dejando por tanto que fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que jurisprudencialmente determinara en qué casos y bajo qué condiciones tendría eficacia el mandato que instituyó la procedencia del amparo indirecto contra actos irreparables.

De ese modo, al resolver –entre otras–, la Contradicción de Tesis 3/89, en cuanto al alcance de tal disposición tratándose de actos procesales, la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal consideró que tenían una ejecución de imposible reparación, siempre y cuando sus consecuencias fueran susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que

tutelaba la Constitución por medio de las antes denominadas garantías individuales, dando lugar a la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."

[*Registro digital: 820074; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: 3a. 43.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 59] Tipo: Jurisprudencia*]

Sin embargo, al resolver la Contradicción de Tesis 50/98, el Pleno del Alto Tribunal, estimó que era necesario admitir, de manera excepcional, que también procedía el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encontraba el caso de la falta de personalidad, aunque por ser una cuestión formal no se tradujera en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Criterio que se reflejó al emitir la Jurisprudencia P./J. 4/2001 de rubro y texto que dicen:

"**PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: **"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA."**, para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las

violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.

[*Registro digital: 190368; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 11*]

En virtud de la reforma constitucional en dos mil once y la Ley de Amparo en dos mil trece, si bien igualmente se establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, lo cierto es que ahora, ya con claridad se señala qué actos son considerados de imposible reparación, al disponer los artículos 107 fracción III, inciso b) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, y la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(...)

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

Ley de Amparo.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Acorde a los numerales antes transcritos, el juicio de amparo en la vía indirecta sólo procede cuando se combatan actos dentro de un juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, esto es, aquéllos actos que materialmente afecten derechos sustantivos previstos en la propia Constitución o en los tratados internaciones suscritos y ratificados por México.

Así se desprende cuando claramente la Ley de Amparo vigente, señala qué actos son considerados de imposible reparación, al establecer en el artículo 107 fracción V, que deberá entenderse por ellos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior es así, en el entendido de que deberá observarse el principio de definitividad en los casos que así proceda, de tal suerte que previo a acudir al amparo indirecto, el quejoso deberá agotar el medio de defensa ordinario mediante el cual se pueda revocar, modificar o anular la determinación que eventualmente se pretenda reclamar en el juicio de amparo, tal como se prevé en la Jurisprudencia P./J. 11/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo.”

[*Registro digital: 2017117; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 8*]

Derivado de todo lo anterior, el Pleno del Máximo Tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, sostuvo:

"(...) uno de los problemas que se advirtieron en los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma al artículo 107 constitucional fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, a grado tal que se apreció como una demanda social la necesidad de abreviar su procedimiento, eliminando a su vez la traba que significa su múltiple promoción indiscriminada, erigiéndose como un obstáculo para la pronta impartición de justicia, al ser un hecho notorio que la substanciación y resolución de este medio de control en muchas ocasiones propiciaba el alargamiento de los juicios, tal como se explicó en el siguiente fragmento de la exposición de motivos que antecedió a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once:

"Al respecto, algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expedites, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias."

Consecuentemente, si una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo, y por otro lado, hubo la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles, debe estimarse que la interpretación más acorde con este propósito, es aquella que propugne por evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional que dificulten una pronta solución del asunto, de tal suerte que sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza, en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo, para que en una sola ejecutoria se analicen todas las impugnaciones relacionadas con aspectos de naturaleza puramente adjetiva.

De esta forma, caracterizado el amparo contra actos de imposible reparación como una más de las bases constitucionales que deberían desarrollarse en la respectiva ley reglamentaria, puede concluirse que el Congreso de la Unión contaba con un determinado margen de libertad de configuración legislativa para hacer efectivo el derecho a reclamar en la vía indirecta ese tipo de determinaciones, con la única condición de que la promoción de estos juicios no hiciera nugatoria la regla general prevista en la misma fracción III del artículo 107 constitucional, en el sentido de que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberían hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, pues no debe perderse de vista que con esta obligación genérica lo que se quiso fue impedir una promoción abundante de demandas de amparo que, por formularse antes del dictado de la sentencia, obstaculizaran injustificadamente la celeridad de los procedimientos jurisdiccionales.

Con lo anterior, si bien la Constitución Federal reafirmó la posibilidad de impugnar en amparo indirecto actos preliminares a la sentencia o laudo, bajo la condición excepcional y grave de que pudieran calificarse como de imposible reparación, dejó en manos del legislador ordinario la tarea de señalar cuáles serían los requisitos y condiciones para la procedencia de esta modalidad del medio de control constitucional, mandato que dejó plasmado en el artículo Segundo transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011 que señala: ***"El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto."***

Pues bien, la expresión ***"actos de imposible reparación"*** data del texto original de la fracción IX del artículo 107 constitucional, y ha tenido a lo largo de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación diversas interpretaciones, incluso contradictorias, si se toma en cuenta, por ejemplo, que en la Quinta Época la entonces Cuarta Sala sostuvo la improcedencia del amparo indirecto contra el reconocimiento de la personalidad del actor en el juicio laboral, y en la Séptima Época la misma Sala determinó lo contrario:

(...)

De lo hasta aquí expuesto se advierte que sobre el tema central de la presente contradicción de tesis ha habido una variedad de criterios en las distintas épocas de la jurisprudencia, sin que el legislador se ocupara de esclarecer en alguna disposición la descripción normativa de lo que debía entenderse por actos de ***"imposible reparación"***, dejando por tanto que fuera esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien jurisprudencialmente determinara en qué casos y bajo qué condiciones tendría eficacia el mandato constitucional que instituyó la procedencia del amparo indirecto contra actos irreparables.

Esta situación ya no es así, pues a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107 ofrece en dos de sus fracciones sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de ***"imposible reparación"***. La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. La segunda, se observa en su fracción V, cuya vocación es la de normar el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.

Las normas invocadas son las siguientes:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

[...]

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...].”

Con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos ***“que afecten materialmente derechos”***, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aún antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos ***“derechos”*** afectados materialmente revistan la categoría de derechos ***“sustantivos”***, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual ─a diferencia de los sustantivos─ sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de ***“imposible reparación”*** no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001, cuya presunta vigencia motivó la presente contradicción de tesis, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que tal criterio se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de dicha jurisprudencia para no incurrir en desacato al ordenamiento en vigor, en atención a que en tal criterio expresamente se reconoció que la cuestión de personalidad hacía procedente el juicio de amparo indirecto ***“... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo”***; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que

caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a ***"derechos sustantivos"***, y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza ***"material"*** de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado ─con toda razón─ a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.

[Lo destacado corresponde a la propia ejecutoria]

De la referida contradicción de tesis, derivó la Jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la

aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.

[*Registro digital: 2006589; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 39*]

Tal criterio del Alto Tribunal ha seguido delimitando la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, como lo es en el caso de la contradicción de tesis 325/2015, en donde además de reiterar que para ser calificados de irreparables deben producir una afectación material a derechos sustantivos, de manera que, más allá de producir una lesión formal o adjetiva que no necesariamente trascienda en el fallo, impida en forma actual el ejercicio de un derecho, esto es, la afectación material a un derecho sustantivo, también establece que por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, para lo cual sostuvo:

“El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que más adelante se reproduce, sostuvo, entre otras cosas, que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, existe precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer en la fracción V del artículo 107, que:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

...

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

Con esta aclaración de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación ─sostuvo el Pleno─ el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto, ya que mediante una fórmula legal estableció que tales actos, para ser calificados como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

De acuerdo con lo sustentado por el Alto Tribunal, dos son las condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento:

La primera, la exigencia de que se trate de actos **"que afecten materialmente derechos"**, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto reclamado impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo.

La segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de **"sustantivos"**, expresión opuesta a los derechos de naturaleza "formal o adjetiva" (en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva).

Lo anterior, porque uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación inmediata que producen a "derechos sustantivos", aunado a la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión ─esta última─ que se opone con la de "formal o adjetiva".

Así, cuando un particular ─como en los casos que dieron origen a la presente contradicción de tesis─ se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Ley Suprema, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo: falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o falta de prosecución del trámite.

Ello, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta.

Es así que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones, de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

En consecuencia, el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esta naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo; a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda de amparo es procedente por excepción.(...)"

[Lo destacado corresponde a la propia ejecutoria]

La ejecutoria de mérito dio lugar a la Jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), cuyo rubro y texto dicen:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.

[*Registro digital: 2011580; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1086*]

Del mismo modo, al resolver la Contradicción de Tesis 370/2017, el Pleno del Alto Tribunal refirió que si una de las motivaciones de la reforma constitucional consistió en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo, con la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles, entonces debía estimarse que la interpretación más acorde con ese propósito, era aquella que propugnara por evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, de tal suerte que sólo de manera excepcional se suscitaran cuestiones de esa naturaleza, en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se plantearan mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo y que por ese motivo el legislador federal, en uso de su facultad configurativa, decidió acotar la noción de los actos de imposible reparación, a fin de que *sólo en casos verdaderamente excepcionales* los gobernados puedan combatir mediante el juicio de amparo indirecto actos intraprocesales. Así lo dijo:

"Es así, pues debe recordarse que, tal y como lo sostuvo este Alto Tribunal al resolver la referida contradicción de tesis 377/2013, si una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo, y por otro lado, hubo la evidente intención

de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles, "debe estimarse que la interpretación más acorde con este propósito, es aquella que propugne por evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional", de tal suerte que "sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza", en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo.

Por ende, si el legislador federal, en uso de su facultad configurativa, decidió "acotar" la noción de los actos de imposible reparación, a fin de que *sólo en casos verdaderamente excepcionales* los gobernados puedan combatir mediante el juicio de amparo indirecto actos intraprocesales, resulta inconcuso que, *por regla general,* la sola afectación a la celeridad o prontitud de los procedimientos jurisdiccionales es insuficiente para actualizar la hipótesis contenida en el precepto 107, fracción V, de la ley de la materia.

Máxime que, estimar lo contrario, conllevaría a aceptar que, prácticamente, cualquier actuación dilatoria en la administración de justicia o abstención de admitir y dar trámite a una promoción o solicitud de las partes –y cuya ilegalidad tendría como efecto que se mande a reponer el procedimiento–, podría ser combatida mediante el juicio de amparo indirecto, por estimarse que resulta lesiva al derecho a la justicia pronta.

Con lo cual, indefectiblemente, se vaciaría de contenido la finalidad que tuvo el legislador federal, consistente en dotar de verdadera excepcionalidad a la hipótesis de procedencia de la acción constitucional prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, *ya que facilitaría la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, pretextándose la violación al acceso a la justicia pronta.*

En consecuencia, es dable colegir que, *por regla general*, los actos dictados dentro de un juicio que presuntamente generen una afectación a la celeridad o expedites del proceso, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto ..."

[Lo destacado corresponde a la propia ejecutoria]

De dicha ejecutoria derivo la Jurisprudencia P./J. 7/2019 (10a.), cuyo rubro y texto dicen:

"DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para que los actos sean de "imposible reparación" es necesario que: 1) afecten materialmente derechos; y 2) esos derechos revistan la categoría de "sustantivos". Sobre esa base, la negativa a denunciar el juicio a terceros no es de naturaleza irreparable, pues esa actuación carece de la "afectación material" necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que ese actuar jurisdiccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud del juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, lo cual resulta indispensable para actualizar la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales. La postura anterior es la más acorde con el propósito que

se busca con el artículo citado, consistente en evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, de suerte que sólo excepcionalmente se susciten cuestiones de esa naturaleza.

[*Registro digital: 2019176; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 6*]

Del contexto antes referido, se obtiene la delimitación que la Suprema Corte de Justicia ha realizado sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos en juicio, estableciendo los requisitos para ello y analizando de forma casuística los efectos producidos por cada acto reclamado y su posible afectación material a derechos sustantivos constitucionalmente reconocidos.

Así, al resolver la contradicción de criterios 216/2023, la Segunda Sala del Alto Tribunal, ha establecido que, en contra de los actos emitidos en juicio, para la procedencia del amparo indirecto es necesario:

1) Que el acto sea emitido dentro de un juicio.

2) La producción, por virtud de ese acto, de un daño inmediato e irreversible en los derechos de la persona.

3) Que la afectación sobre los derechos del afectado sea respecto de derechos sustantivos (no así procesales).

4) Por derechos sustantivos se entienden aquellos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

5) Previo a la promoción del juicio de amparo, será necesario agotar el recurso ordinario procedente mediante el cual se pueda revocar, modificar o anular el acto en juicio reclamado, cuando así proceda.

II. Ahora, en aras de resolver el tema de contradicción planteado, y siguiendo la delimitación que la Suprema Corte de Justicia ha realizado sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos en juicio, en cuanto a la posible afectación material a derechos sustantivos constitucionalmente reconocidos, concretamente en contra del desechamiento de ampliación o aclaración de demanda en el juicio natural, y determinar así el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, resulta oportuno, como se anticipó, fijar el concepto doctrinario de lo que es la demanda y la ampliación o aclaración de demanda.

Así, encontramos que la demanda, como el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador, es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por en parte actora o demandante, formula su pretensión –expresando la causa o causas en que intente fundarse– ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión. [Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México.]

También doctrinalmente, y reducido el concepto al área procesal, la demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función

jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o Jueces, la demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continúa ejerciéndose a través de todo el proceso; se sigue ejerciendo acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se impugnan tales pruebas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue empujando o impulsando el desarrollo o el desenvolvimiento del mismo. [Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Trillas, 3ª Edición]

Bajo ese mismo contexto conceptual, la demanda es un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda, pero también en ejercicio de la acción aporta sus pruebas, formula sus alegatos e interpone medios de impugnación, etcétera. [Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Décima Edición 2014. Primera en Editorial Porrúa, 2023.]

Asimismo, por ampliación en sentido gramatical, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (del latín ampliare), significa extender, dilatar, aumentar.

Y el significado gramatical del concepto aclaración, conforme al propio Diccionario de la Lengua Española, se traduce en clarificar, esclarecer, explicar, especificar, puntualizar.

En torno a la ampliación de demanda, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la Contradicción de Tesis 23/2002, sostuvo que dicha figura jurídica implica la adición o modificación por parte del quejoso de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal que conozca del asunto.

De ahí que, siguiendo la línea interpretativa expuesta por el Máximo Tribunal de País, en los términos antes apuntados, el auto que desecha la ampliación de demanda o su aclaración, no se trata de un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en tanto que si bien es cierto las pretensiones consignadas en la ampliación o aclaración de demanda, no serán materia de la litis y, por ende, en la resolución que en su momento se emita no se realizará pronunciamiento alguno respecto de aquellas; lo cierto es que, en el caso de que se dicte una sentencia totalmente favorable al promovente, los efectos de aquél desechamiento no le habrán causado perjuicio; y, si por el contrario, la sentencia le fuera desfavorable, podrá reclamarla en la vía de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, 171 y 172, de la Ley de Amparo, haciendo valer como violación procesal el desechamiento de la ampliación o aclaración de demanda, en la cual se analizará la admisibilidad de las pretensiones desechadas y se podrá ordenar –en su caso– la reposición del procedimiento, por lo que se tramitará el juicio de nueva cuenta, pero incluyendo dichas pretensiones.

Por lo tanto, la posible afectación a la parte quejosa, en cuanto al principio de justicia completa previsto en el artículo 17 Constitucional, tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal de manera reiterada, puede ser reparada a través del juicio de amparo directo y, por ende, sin haber originado afectación alguna a los derechos sustantivos de la persona o a su esfera jurídica.

Importa destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 216/2023, a propósito del desechamiento parcial de la demanda inicial de

nulidad, ha señalado que el juicio de amparo indirecto es improcedente, pudiendo hacerse valer hasta el amparo directo tal violación procesal.

Y, en ese sentido ha señalado que si bien es cierto que la violación procesal se repararía hasta el juicio de amparo directo y, se tendría que reponer el procedimiento, dicho menoscabo no participa de la naturaleza material necesaria para generarse el supuesto de procedencia excepcional del amparo indirecto, en tanto que únicamente depara afectaciones a la celeridad o prontitud que debe revestir el juicio, pero no genera consecuencias para la persona o bienes del justiciable que trasciendan a las cuestiones meramente procedimentales, como se ha determinado por la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Lo anterior es así –dijo– considerando además que una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo y la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles; por regla general, los actos dictados dentro de un juicio que presuntamente generen una afectación a la celeridad o expeditez del proceso, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto.

Además, que la interposición de múltiples juicios de amparo contra actos intraprocesales, lejos de salvaguardar el principio de justicia pronta, podría traducirse también en una afrenta al mismo, al retrasar el dictado del fallo definitivo en el juicio ordinario.

De ese modo, es factible determinar que el desechamiento de la ampliación o aclaración de una demanda, sólo trasciende a los derechos adjetivos del quejoso, no así a los sustantivos porque no afecta a la persona o bienes del justiciable, más allá de lo meramente procedimental, por ello, no es de imposible reparación, en términos del precepto 107, fracción V, de la ley de la materia.

En esa medida, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, determina que en contra del desechamiento o aclaración de la demanda de un juicio natural, no procede el juicio de amparo indirecto, al no poderse considerar como un acto que afecte materialmente derechos sustantivos.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría** de votos respecto del primer resolutivo, del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto en contra de la

Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Presidenta y Ponente*]; y por **unanimidad** de votos por lo que hace al segundo resolutivo, de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Presidenta y Ponente*], del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy; con voto aclaratorio de la tercera de los nombrados.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada María Isabel Pech Ramírez, quien autoriza y da fe.

El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la licenciada María Isabel Pech Ramírez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 46/2024.

No comparto la decisión mayoritaria que ha determinado la existencia de la contradicción de criterios. En mi concepto es inexistente y así se había planteado en la primera ocasión que se listó el asunto.

Como se recordará, contienden dos asuntos, uno resuelto en el año de mil novecientos noventa y siete; y el otro en dos mil veintitrés.

De ahí que –en mi concepto-, aun y cuando hubieren tenido un punto en común en el planteamiento y solución de asuntos, resulta ser que los órganos jurisdiccionales adoptaron sus respectivos criterios jurídicos, con sustento en legislaciones distintas, en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, determinó que debió interponerse el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que desechó la aclaración o ampliación de demanda, en atención a lo previsto en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo abrogada, mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que en contra del desechamiento de una ampliación de demanda, no procedía el amparo indirecto, con base –a contrario sensu– en el artículo 107 la Ley de Amparo en su fracción V, en vigor.

Así, los preceptos previstos en las legislaciones que ambos órganos aplicaron, son diferentes no sólo en cuanto a identificación, sino en su contenido y espíritu tal como se puede advertir del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo abrogada.	Ley de Amparo vigente:
Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: (…) IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; (…)	Artículo 107. El amparo indirecto procede: (…) V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (…)

En un tema similar al que ahora se presenta, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 76/2019, estableció:

"29. Con relación a la nueva Ley de Amparo, es importante señalar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el nuevo texto de la fracción V, del artículo 107, constituía un cambio significativo con relación al concepto de actos de imposible reparación, puesto que antes de dicha reforma la legislación dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por este concepto, lo cual ya no acontece bajo el nuevo ordenamiento, en tanto que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto, ya que estableció que para que dichos actos pudieran ser calificados como irreparables, era necesario que produjeran una afectación material a derechos sustantivos, dejando fuera por consecuencia aquellos actos que generan lesiones de naturaleza formal o adjetiva. Dicho criterio integró la jurisprudencia P./J. 37/2014, cuyo texto dice:

(…)

30. Por tanto, es claro que esta diferencia en las legislaciones a partir de las cuales el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, resolvió el asunto sometido a su consideración, vuelve inviable la configuración de una contradicción de tesis con los otros órganos contendientes, al haberse analizado la misma problemática pero desde la óptica de supuestos normativos distintos que condujeron necesariamente a análisis jurídicos diferenciados, lo que permite afirmar que no existe la contradicción de tesis por lo que hace al criterio del referido Tribunal Colegiado."

[El énfasis es añadido]

Bajo ese contexto, si bien es cierto que las resoluciones, en apariencia, pueden resultar contradictorias, en realidad no existe tal divergencia de criterios pues aun cuando en los referidos asuntos, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en relación a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, lo cierto es que partieron de elementos totalmente distintos, esto es, del concepto de actos de imposible reparación, pero a la luz de legislaciones distintas, cuyo tratamiento en una y otra difieren en su esencia. Por ende se estima que las conclusiones a las que llegaron los órganos jurisdiccionales no pueden configurar la existencia de una contradicción.

En suma, si la disparidad de criterios proviene de elementos jurídicos con base a legislaciones distintas, no existe la contradicción.

El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la licenciada María Isabel Pech Ramírez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy en la contradicción de criterios 46/2024.

Concurro en la decisión adoptada, más solo en cuanto a que la determinación que niega la aclaración de la demanda constituye una violación intraprocesal que no tiene consigo una afectación a derechos sustantivos para reclamarla en amparo indirecto. Disiento en que la contradicción de criterios tuviera como materia uniformar

tanto lo relativo a la aclaración como la ampliación de la demanda; para mí, el único tópico en común abordado por ambos tribunales colegiados de circuito era el relativo al desechamiento de la ampliación de la demanda, y disiento también en el fondo, salvedad hecha respecto a lo ya anunciado respecto a la aclaración de demanda. Me explico.

Uno de los tribunales contendientes, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente especializado en materia civil) estudió el acuerdo que tuvo por no aclarada la demanda, después de que ésta había sido ratificada por el trabajador y dijo que se trataba de un acto de imposible reparación, que debió reclamarse en amparo indirecto, aplicando una tesis aislada de rubro "DEMANDA LABORAL, AMPLIACIÓN DE LA. EL DESECHAMIENTO NO ES MATERIA DE AMPARO DIRECTO".

El otro contendiente, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, examinó la decisión que confirmó el desechamiento de la ampliación de la demanda del juicio ordinario civil y sostuvo que se trataba de un acto intraprocesal que no afectaba derechos sustantivos, por tanto, constituía una violación adjetiva reclamable en amparo directo.

Así, la colisión de criterios se configuraba en relación a la procedencia del amparo contra el desechamiento de la ampliación de la demanda. Tan solo en la medida en que el mencionado Tercer Tribunal sustentó, a su vez, su criterio sobre la aclaración en uno diverso, que hizo suyo, sobre la ampliación, en una consideración marginal u *obiter dicta* e invocando previa analogía un criterio aislado de la Cuarta Sala. Esto, no obstante, es suficiente para configurar la presente contradicción, en términos de la tesis P. XLIX/2006 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS "A MAYOR ABUNDAMIENTO" SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA;" más solo por lo que hace a la ampliación de demanda.

En efecto, ese pronunciamiento, al encontrarse en oposición a lo resuelto por el Séptimo Tribunal, hacía necesario unificar el criterio y definir con certeza jurídica si el desechamiento de la ampliación de demanda acarrea o no consigo una afectación de derechos sustantivos reclamable en amparo indirecto; lo que no sucedió con el tema de la aclaración de demanda, pues el Séptimo Tribunal no hizo pronunciamiento alguno sobre ello. Por ende, insisto, la presente contradicción de criterios solo podría haber versado sobre el tema en el que ambos tribunales suscitaron posiciones disímbolas, que solo fue en torno a la mencionada ampliación de demanda.

Asimismo, tampoco comparto que se haya dado un tratamiento homólogo a la aclaración de demanda y a la ampliación de la demanda porque, en mí parecer, son figuras que, si bien afines, no comparten los mismos rasgos procesales, ni su aceptación o rechazo tienen las mismas consecuencias en el proceso y en la esfera de derechos del actor. Por esto, estimo, para efectos de esclarecer la vía en que es procedente reclamar su rechazo en amparo, había que darle a cada uno el tratamiento propio.

Respecto a la aclaración de demanda, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 228/2006, relativa a la aclaración de la demanda, y consideró que la omisión de la autoridad laboral de prevenir al actor para que subsane o corrija su demanda, constituía una afectación intraprocesal que podría trascender al resultado del laudo en la correcta fijación de la Litis; en una adecuada distribución de la carga probatoria y en una acertada decisión sobre las pruebas admisibles que deriva en la incongruencia de la decisión, por eso, implicaba una violación procesal reclamable en amparo directo.

También la otrora Cuarta Sala sostuvo que el defecto de la demanda laboral se configuraba cuando estuviera redactada de tal forma que imposibilitara entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, como se desprende de la tesis aislada de rubro: "EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL. CUANDO ES IMPROCEDENTE LA." (registro digital: 243496)

Por su parte, la otrora Tercera Sala sostuvo que por oscuridad de la demanda se entiende cuando esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde, como se lee de la tesis aislada intitulada: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA. EXCEPCIÓN DE." (registro digital: 272031)

También la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 104/2004, que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 133/2004 de rubro: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", consideró que a la excepción de oscuridad como una excepción dilatoria que provoca la desestimación de la demanda, ante la admisión de una demanda que no fue objeto de aclaración para purgar su defecto y evitar indefensión al enjuiciado por no haberse aclarado, acorde al principio de congruencia provocaría su desestimación.

En suma, la admisión de la demanda, sin que haya quedado aclarada, a pesar de padecer alguna irregularidad, oscuridad o vaguedad o lo que es lo mismo, el rechazo a la aclaración de la demanda, puede incidir en el éxito o desestimación de las pretensiones del actor. Por esto, es precisamente cuando se emita el laudo o sentencia cuando podrá verificarse la trascendencia que haya tenido que no haya quedado aclarada la demanda y, por ello, la violación procesal relacionada con dicho aspecto es, para mí claramente, una cuestión reclamable en amparo directo, siempre que trascienda al fallo y haya dejado en estado de indefensión a la parte actora. En esto coincido con la decisión adoptada por este Pleno Regional. De ahí la parcial concurrencia.

Pero, a diferencia del instituto procesal de la aclaración de la demanda y su tratamiento para efectos del juicio de amparo, para mí, la ampliación de demanda no participa de las mismas características instrumentales dentro del proceso, ni tiene las mismas consecuencias, sea que se acepte o que se rechace. La ampliación participa de la naturaleza de la demanda misma, y es una manifestación del mismo derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 146/2000, del Tribunal Pleno, de rubro: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO" y la jurisprudencia 1a./J. 6/2014, de la Primera Sala, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA.", el derecho de acción contenido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, a efecto de que los tribunales se encuentren expeditos para administrar justicia, implica la potestad de demandar las pretensiones que consideren deben formar parte de la Litis sobre la que pretenden obtener una única resolución congruente con ellas. Por ende, se ha considerado que las determinaciones que implican su restricción u obstaculización constituyen una violación al derecho sustantivo de seguridad jurídica y al derecho de acceso a la justicia y ponen en entredicho el cumplimiento del mandato constitucional. En este sentido, la inadmisión o rechazo de una pretensión para integrar la materia del juicio, afecta al derecho sustantivo de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, afectación que no puede ser reparada en el propio proceso ni en sentencia pues, aun cuando se dicte un fallo favorable al actor, éste no versará más que sobre las cuestiones que fueron materia del juicio y dejará sin solución judicial las prestaciones que quiso reclamar con la ampliación de demanda que fue rechazada.

Esto es clara y manifiestamente distinto al problema sobre la aclaración de la demanda, pues la negativa a permitir que se subsane el defecto que tuviera, podrá apreciarse cuando se dicte sentencia o resolución en vista de la desestimación o no de la demanda por su oscuridad o vaguedad. Así, de producirse indefensión al quejoso por obtener un fallo desfavorable motivado por esto, podrá hacer valer como violación procesal esa inadmisión y, en su caso, habrá posibilidad de dar lugar a la reposición del procedimiento para purgarla.

En cambio, cuando se inadmite una pretensión (que se quiso incorporar al juicio a través de una ampliación de demanda), aun cuando el fallo llegue a ser favorable, este, reitero, sólo abordará la materia de la Litis. Nada se dirá en relación a la pretensión inadmitida que quedó fuera del juicio y, por ende, no puede ser reparado en sentencia. Así, resulta complicado apreciar tal inadmisión como una violación procesal que "trascienda al sentido del fallo", porque no habrá ni siquiera un resolutivo que la aborde o desestime simple y lógicamente con motivo de que el principio de congruencia rector de toda resolución jurisdiccional constriñe a al juez solo a decidir sobre las pretensiones admitidas.

Ahora bien, advierto que en la sentencia de este Pleno Regional se sostuvo, en mucho o prácticamente siguiendo el criterio adoptado por la Segunda Sala, al resolver la contradicción de criterios 216/2023, que derivó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2024 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."; criterio que, me parece, fue utilizado argumentativamente, como un argumento de clausura, cual asimilando que lo ahí resuelto sobre la improcedencia del amparo indirecto contra el desechamiento parcial de una demanda de nulidad (en el juicio contencioso administrativo) resolvía también todos los casos de desechamiento de una ampliación de demanda; cual si no hubiera ya espacio jurisdiccional para decidir de otro modo.

Sin embargo, en mi opinión, la cuestión no tendría porque considerarse clausurada o definida inexorablemente por ese criterio, ni excluida de deliberación entre los operadores jurídicos, porque a la par de la mencionada jurisprudencia de la Segunda Sala, también existen otras jurisprudencias que resultaban concurrentes en la temática e incluso, en mi apreciación, en grado de proximidad, mucho más afines a la problemática que aquí nos ocupaba. Me refiero concretamente a dos:

La jurisprudencia P./J. 146/2000, del Tribunal Pleno, de rubro: "RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO." En el marco de la abrogada Ley de Amparo se determinó que con la figura reconvención se ejerce el derecho de acción contenido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, por lo que su desechamiento constituye una violación al derecho sustantivo de seguridad jurídica y acceso al procedimiento judicial, al poner en entredicho el cumplimiento del mandato constitucional que el juez debe acatar frente al particular demandado, porque cierra el acceso en forma absoluta, por tanto, resulta "afectatoria de manera cierta e inmediata de los derechos sustantivos protegidos por las garantías individuales del artículo 17 constitucional". De ahí, que, se dijo, no solo tiene efectos formales (intraprocesales) en el juicio, pues aunque obtenga una sentencia favorable no podrá ser restituido, debido a que no se resolverá sobre la procedencia de la acción reconvenida, al no formar parte de la Litis y además, de abordarse y afirmarse la afectación sustantiva, también se afirmó que desde el enfoque de violación intraprocesal, debía considerarse de manera predominante o superior (aspecto este último que hoy en día ya no es lo relevante).

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 6/2014, de la Primera Sala, de rubro: AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA. Aquí se determinó que la afectación al derecho de acción es de carácter sustantivo, al supeditar el acceso a los tribunales a condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder o en la prosecución del proceso. En esa tesis, se dijo, que la sola prevención para que el actor elija entre las pretensiones ejercidas (cuando el juez de instancia las había considerado contradictorias y le requiriese para que eligiera alguna para excluir otra), no puede tener el tratamiento de un acto meramente procesal. La potencial afectación sustancial al proceso y la afectación al derecho de acción se genera desde que vincula al gobernado a que cumpla con la exclusión de alguna de esas pretensiones, sin que pueda quedar incorporada en la Litis.

Como se ve, en estos criterios, el Tribunal Pleno y la Primera Sala han afirmado y razonado que la restricción al acceso a la justicia implica una violación sustantiva de derechos fundamentales, que se actualiza de manera cierta e inmediata. Desde la abrogada Ley de Amparo y ahora en la ley vigente, esto constituye el elemento común para el tratamiento de las violaciones intraprocesales como afectaciones de ejecución irreparable.

Ante este escenario, me refiero a la concurrencia de esta diversidad de enfoques ante un mismo problema común (exclusión o restricción de pretensiones en la materia de la Litis), el criterio de la Segunda Sala no tendría que haber sido ni definitorio ni el único ponderado.

Estábamos, estimo, en libertad jurisdiccional, ante la inexistencia de una jurisprudencia definitoria del tema, y habría que haber ponderado las especificidades y alcances de todos estos criterios. Y desde el enfoque de su proximidad con el caso, los criterios del Pleno y de la Primera Sala aducidos eran mucho más cercanos y más clara la analogía con el presente caso.

En efecto, la jurisprudencia de la Segunda Sala se circunscribió solo al juicio contencioso administrativo o de nulidad; la Sala explícitamente excluyó como materia de la contradicción de tesis el criterio relativo al desechamiento parcial de una reconvención en un juicio agrario. Este dato es muy importante porque, al dejar fuera la materia agraria, en mi opinión, quedó implicado que el criterio no tendría un carácter transversal, en la totalidad de la materia común, y ni siquiera en la totalidad de los asuntos que caen bajo la materia administrativa. El propio rubro de la tesis de jurisprudencia recoge también esta importante delimitación del criterio al juicio de nulidad. Si la pretensión hubiera sido la transversalidad en todo, hubiera resultado inútil o innecesaria la consideración previa que delimitó la materia de la contradicción de criterios (y excluyó la inadmisión de la reconvención agraria) y la especificidad que se imprimió al título de la tesis resultante.

Es cierto que en el estudio de fondo de la ejecutoria de la Segunda Sala no se explicita la materia administrativa, ni siquiera el marco procedimental de esa especialización se utilizó para justificar que en esos asuntos (no en la agraria) o en alguno otro, que el desechamiento parcial de la demanda en un juicio de nulidad, solo tenga efectos intraprocesales sin afectar derechos sustantivos. Pero la acotación hecha al excluir la materia agraria no puede ser estéril, debe tener un debido peso en función de sus implicaciones; y esto apunta a que no permite que el criterio pueda dársele un alcance universal, ni clausurante o determinante de otros debates: lo particular no puede llevarse a lo general.

A esto agregaría, como propio, que las particularidades que permean la praxis o dinámica de la impugnación de actos de la administración pública, hacen del criterio de la Segunda Sala funcional en ese tipo de juicios, porque en muchos casos, hay gran número de actos que surgen en el curso del procedimiento administrativo hasta llegar al acto definitivo, que es el que realmente agravia y justifica la demanda de nulidad, y que suelen impugnarse como pluralidad. Así, en aras de la depuración inicial de la materia del juicio contencioso, y, reitero, ante una praxis que con frecuencia señala como actos impugnados diversos de los ocurridos en el curso del procedimiento administrativo o fiscal, es entendible que la admisión se circunscriba a la resolución definitiva y no a toda la cadena de actos que le preceden (que se suelen inadmitir), y esto no constituiría una restricción u obstaculización al acceso a la justicia, ni afectación sustantiva alguna, como refiere la Segunda Sala, por lo que lo relevante es que se admita el juicio contra el acto final y definitivo. En este sentido, ciertamente no habría razón que justifique la impugnación de ello en la vía del amparo indirecto. **Pero eso no para igual en un proceso civil o laboral.**

Con todo y que creo que la inadmisión de la ampliación actualiza la afectación sustantiva a que me he venido refiriendo, no desconozco que no en todos los casos la inadmisión causará o extinguirá el derecho de acción o posibilidad de accionar y que, en esa medida, la afectación sustantiva no necesariamente será privativa de derechos; pues podría ser, según las circunstancias, que eso se pueda hacer valer en otras instancias, o juicios distintos; pero no siempre será así. Habrá casos en que la inadmisión será perentoria de derechos; por ejemplo, entre otros, podremos encontrarlo en el caso previsto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México),(1) que sanciona con la extinción de las acciones no ejercidas con una misma demanda, contra la misma persona, cosa y causa, cuando se haya omitido, pues una vez fijada la Litis, ya no podrá formar parte del juicio.(2)

Finalmente, quiero puntualizar que habría estado en posibilidad de coincidir con este Pleno Regional si al menos hubieren dejado explicitado y afirmado que, si el actor obtiene todo lo que pidió conforme a las pretensiones admitidas y que aun cuando por eso el fallo no contenga un punto resolutivo desfavorable, tendrá interés jurídico para acudir al amparo y reclamar una sentencia favorable íntegramente, en la que pueda alegar la inadmisión de su ampliación de demanda; pues solo eso despejaría la duda sobre la restricción a la acción de amparo que hoy por hoy rige, con motivo de la jurisprudencia 1a./J. 50/2004, de la Primera Sala, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LAS CONSIDERACIONES MARGINALES NO REFLEJADAS EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SON

INTRASCENDENTES PARA TENERLO POR ACREDITADO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO", que se lo niega.

De ahí, concurro en lo resuelto exclusivamente sobre el carácter intraprocesal de la aclaración de la demanda, aunque no debía ser materia de esta contradicción de criterio y no me adhiero a considerarla equivalente o equiparar esa institución con la ampliación de la demanda para que el examen de regularidad de su desechamiento se sujeta a las reglas del amparo directo.

El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la licenciada María Isabel Pech Ramírez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. ARTICULO 31. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

2. ARTICULO 34. Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN O LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra el desechamiento de la ampliación o de la aclaración de la demanda en un juicio natural, a partir del concepto de actos de imposible reparación. Mientras que uno consideró que sí procede, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina, es improcedente el amparo indirecto contra el auto que desecha la ampliación o la aclaración de la demanda de un juicio natural, al no ser un acto de imposible reparación.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el auto que desecha la

ampliación o la aclaración de la demanda no es un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. Si bien las pretensiones consignadas en esos escritos no serán materia de la litis y, por ende, en la resolución que se emita no se realizará pronunciamiento al respecto, lo cierto es que si se dicta sentencia favorable al promovente, los efectos del desechamiento no le habrán causado perjuicio. Por el contrario, si el fallo le fuera desfavorable, podrá reclamarlo en amparo directo como violación procesal, en términos de los artículos 170, fracción I, 171 y 172 de la ley de la materia, en el cual se analizará la admisibilidad de las pretensiones desechadas y se podrá ordenar –en su caso– la reposición del procedimiento, por lo que se tramitará de nueva cuenta el juicio, en el que se incluirán dichas pretensiones.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/17 K (11a.)

Contradicción de criterios 46/2024. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de junio de 2024. Mayoría de dos votos respecto del primer resolutivo, de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Tres votos por lo que hace al segundo resolutivo, de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 125/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 13/97.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2024 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, página 1701, con número de registro digital: 2028256.

De la sentencia que recayó al amparo directo 13/97, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.3o.17 L, de rubro: "DEMANDA LABORAL, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN DE LA. CONTRA SU DESECHAMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 789, con número de registro digital: 199104.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 32/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIO: BENJAMÍN CIPRIÁN HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **32/2024**, remitido a esta sede por el extinto Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modificó la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

2. El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si existe el diferendo de criterios entre lo decidido por los tribunales contendientes en cuanto a la legitimación de la persona quejosa para promover el incidente de inejecución de sentencia.

I. ANTECEDENTES DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

a. Denuncia de la contradicción de criterios

3. Por oficio **4/2024-PRC-CS,** del Secretario de Acuerdos del extinto Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo General 39/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Plenos Regionales con residencias en Cuernavaca, Morelos, Guadalajara, Jalisco, Monterrey, Nuevo León y San Andrés Cholula, Puebla, remitió a este Pleno Regional la contradicción de criterios suscitado entre el **Primer Tribunal Colegido** y el **Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito,** con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver los incidentes de inejecución ******* y *******, respectivamente.

b. Trámite ante el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

4. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **contradicción de criterios 32/2024**, lo admitió a trámite y solicitó a los tribunales aludidos poner a disposición los expedientes electrónicos relativos a los asuntos de su conocimiento involucrados en la contradicción, así como aquél del que derivaron, y ordenó turnarlo de forma electrónica a la ponencia correspondiente.

5. Mediante oficio **169** de **veintiséis de enero del año en curso**, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, hizo saber que se encuentra vigente el criterio que sostuvo al dictar el incidente de inejecución de sentencia ******* y que puso las actuaciones respectivas a disposición de este Pleno Regional para su acceso electrónico por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

6. A través del oficio sin número, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, informó el acuerdo de **veintidós de abril del año en curso**, en el que indicó que está vigente el criterio que sostuvo al resolver el incidente de inejecución de sentencia *******, así como que puso las actuaciones respectivas a disposición de este Pleno Regional para su acceso electrónico por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

7. Por oficio **DGCCST/X/160/02/2024**, de **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

8. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se **confirmó el turno electrónico** del presente asunto al **Magistrado Arturo Iturbe Rivas**, para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. El expediente fue listado para verse en sesión de quince de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que quedó aplazado a petición del magistrado ponente, con el objeto de analizar los planteamientos de las magistradas integrantes del Pleno.

II. COMPETENCIA

10. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 1, fracción II, número 2, y 2, del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer** y **Tercer Tribunales Colegiados, ambos**

del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, que se encuentran dentro de la región Centro-Sur.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo que disponen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

13. Primer criterio contendiente. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito conoció y resolvió el incidente de inejecución de sentencia *******, derivado del juicio de amparo indirecto ********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún.

14. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el aludido órgano jurisdiccional resolvió que la persona quejosa, se encontraba legitimada para solicitar el trámite del incidente de inejecución, en los siguientes términos generales:

• **Considerando segundo.** El juicio de amparo es una acción constitucional, que solo puede ser instada por la persona que haya sido perjudicada por el acto de autoridad; se trata del principio de instancia de parte agraviada, que se extiende, incluso, al sistema de medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo.

• En cuanto al tema de ejecución de sentencias, puntualizó que una sentencia ejecutoria pierde su objetivo cuando no es cumplida o no es observada por las autoridades a las que va dirigida, por lo que las sanciones que les deben ser impuestas tiene por objeto la eficacia de las sentencias de amparo.

• El artículo 196 de la Ley de Amparo, dispone que la persona juzgadora debe realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia y su incumplimiento puede llevar a la separación del cargo y la consignación ante el Juez de Distrito, de la autoridad responsable y, su caso, de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

• Por lo anterior, si la parte quejosa se encuentra legitimada para interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo para dar seguimiento a sus intereses, entonces también puede incoar el incidente de inejecución de sentencia, con el propósito de que las autoridades acaten la ejecutoria en aras de lograr el pleno acceso al derecho de justicia completa.

• Al caso, citó la tesis XXIV.1o.18 K (11a.) del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, ***<<INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA***

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA QUE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL.>>

• Precisó el órgano jurisdiccional contendiente, que las consideraciones que informan a la ejecutoria dictada en la contradicción de criterios **180/2017,** del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben entenderse en el sentido de que el incidente de inejecución de sentencia, por regla general, debe abrirse de manera oficiosa, pero tal característica no es obstáculo para que la parte quejosa pueda solicitar su apertura.

• Lo anterior, en virtud de que la Ley de Amparo prevé múltiples figuras jurídicas en las que la persona juzgadora debe actuar de manera oficiosa, como en el caso de la suspensión de plano, caso en que el numeral 97, fracción I, inciso b), de la indicada ley, prevé un medio de impugnación en contra de la negativa de la aludida medida cautelar.

• Además, estimó que la Ley de Amparo abrogada, establecía que cuando la ejecutoria de amparo no quedara cumplida, el juez abriría el incidente de inejecución de sentencia ya sea de oficio o a instancia de parte; por lo que si la ley vigente no prevé disposición en contrario, es incuestionable que no hay impedimento para que la apertura del incidente pueda solicitarlo la persona quejosa, pues interpretar lo contrario, iría en contra del principio de progresividad y el acceso a la justicia, previstos, respectivamente, en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• En apoyo a su decisión, citó la jurisprudencia 2a./J. 20/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es ***<<INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO.>>***

• **Considerando sexto.** Estimó procedente la devolución del expediente al juzgado de origen, toda vez que para que el tribunal colegiado estuviese en aptitud legal de analizar si existía incumplimiento a la ejecutoria protectora, la persona juzgadora debía pronunciarse al respecto.

• Precisó, que el incidente de inejecución de sentencia tiene por objeto, verificar el procedimiento de cumplimiento, para determinar si ha sido acatada o no le ejecutoria de amparo.

• El trámite de ejecución inicia cuando causa ejecutoria la sentencia protectora, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional del conocimiento notificar y requerir a la autoridad responsable para que acredite el cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se impondrá la multa conducente con la consecuente remisión del expediente al tribunal colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, para dar trámite al incidente de inejecución de sentencia, que puede concluir con la separación del cargo de la responsable y/o vinculada, así como su consignación al juzgado de distrito correspondiente.

• Además, la persona titular del juzgado del conocimiento, debe requerir a la persona superior jerárquica de la autoridad responsable y/o vinculada, bajo el apercibimiento que de no demostrar el cumplimiento, se impondrá la multa conducente y se considerará que incurrió en la misma responsabilidad que la responsable y/o vinculada.

• Con el informe de cumplimiento, se da vista a la persona quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga y, desahogada o no dicha vista, la persona titular del juzgado del conocimiento, debe declarar si la sentencia está o no cumplida o, en su caso, si hubo exceso o defecto en su cumplimiento.

• Si se llega a la conclusión de que está cumplida la sentencia de amparo, la persona juzgadora deberá ordenar el archivo del expediente; pero en caso de que llegue a la conclusión de que no se ha cumplido total y correctamente, hará efectivo el apercibimiento de multa y, además, debe remitir los autos al tribunal colegiado de circuito.

• El tribunal colegiado de circuito, debe notificar a las partes la radicación del expediente y revisar el trámite de cumplimiento desarrollado en el juzgado del conocimiento; para el caso de que advierta que se llevó a cabo de manera incorrecta, devolverá los autos al juzgado de origen para que reponga el procedimiento de ejecución; pero si se llevó de manera correcta y reitera el incumplimiento, debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• Bajo ese contexto, la apertura de incidente de inejecución de sentencia, depende de a) la existencia de una sentencia protectora, b) que la persona juzgadora haya agotado el trámite dispuesto en los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo, y c) que existe desobediencia de las autoridades, para acatar el fallo protector o que los actos realizados resulten intrascendentes.

• El incidente de inejecución de sentencia, requiere como presupuesto, que la personas juzgadora o, en su caso, el tribunal colegiado de circuito, después de agotar todos los medios legales que la ley concede para hacer cumplir sus determinaciones, lleguen a la conclusión de que la autoridad responsable incurrió en una actitud contumaz, de abstención como lo establece el artículo 193 de Ley de Amparo, para que se solicite la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, proceda a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Así, la intervención del tribunal colegiado de circuito solo tendrá lugar una vez que se haya determinado que la autoridad responsable soslayó su obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

• Por lo que para que el tribunal colegiado de circuito esté en aptitud legal de pronunciarse en relación con el cumplimiento de sentencia, es condición necesaria que el juzgado de distrito haya agotado todos los medios legales que la ley le concede para hacer cumplir sus determinaciones y hecho lo anterior, de oficio o a petición de parte, emita un pronunciamiento en el que concluya que la autoridad responsable ha incurrido en una actitud contumaz de abstención en dar cumplimiento a la sentencia de amparo; al respecto, citó la jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es ***<<PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.>>***

• De los antecedentes del juicio de origen (********), el tribunal colegiado de circuito, consideró que fue concedido el amparo y protección de la justicia de la unión, para efecto de que se pusiera a la parte quejosa, en posesión del inmueble materia del juicio de amparo.

• Dicha decisión causó ejecutoria el quince de marzo de dos mil veintitrés, por lo que dio inicio al procedimiento de cumplimiento y requirió en esos términos a la autoridad responsable.

• El veintiocho de marzo de dicho año, la persona juzgadora consideró insuficientes las constancias remitidas por la responsable para tener por cumplida la ejecutoria protectora, por lo que le requirió de nueva cuenta.

• El treinta siguiente, la persona quejosa planteó el inicio del incidente de inejecución de sentencia, petición que fue reservada hasta en tanto la responsable diera respuesta al requerimiento de cumplimiento.

• El cuatro de abril del mismo año, el presidente de la junta responsable ordenó al actuario de su adscripción que notificara al poseedor del predio correspondiente y lo entregara de manera pacífica a la parte quejosa.

• Mediante escrito de veinte siguiente, un tercero promovió tercería excluyente de dominio ante la junta responsable, por lo que ésta señaló fecha y hora para la audiencia incidental correspondiente y ordenó la suspensión del procedimiento en el juicio laboral.

• Por auto de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la jueza del conocimiento tuvo noticia de la suspensión del procedimiento decretada por la responsable, requirió el cumplimiento de la ejecutoria protectora y dio trámite al incidente de inejecución planteado por la parte quejosa, por lo que ordenó remitir los autos al tribunal colegiado de circuito.

• El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia relativa a la tercería excluyente de dominio antes precisada, por lo que la junta responsable determinó que una vez que se recibiera el informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cancún, Quintana Roo, se resolvería la indicada tercería.

• Con base en lo anterior, el tribunal colegiado de circuito contendiente, concluyó que en el juicio de amparo de origen, la jueza de amparo tomó conocimiento de la suspensión del procedimiento dictada por la junta responsable, pero no impuso la multa prevista en el artículo 192 de la Ley de Amparo, ni cumplió con el requisito previsto en el numeral 193 de la propia ley, esto es, que la juzgadora hubiera concluido que la autoridad responsable incurrió en una actitud contumaz de abstención de dar cumplimiento a la sentencia de amparo y, en consecuencia, ordenar la remisión de los autos para iniciar el incidente de inejecución de sentencia.

• Dicha omisión, imposibilita al tribunal colegiado de circuito para analizar y, en su caso, reiterar que hay incumplimiento.

• Con base en lo anterior, ordenó devolver los autos del juicio de amparo al juzgado de origen, para efecto de que analizara si la autoridad responsable incurrió en una actitud contumaz, y en caso de ser así, lo remitiera al Tribunal Colegiado para los efectos previstos en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

15. <u>Segundo criterio contendiente</u>. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito conoció del incidente de inejecución de sentencia *******, relativo al juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

16. En sesión de seis de julio de dos mil veintitrés, el aludido tribunal colegiado de circuito, resolvió desechar la incidencia con base en las siguientes consideraciones esenciales:

• Por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión, para efectos de que la autoridad responsable dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio de usucapión respecto del cual, la parte quejosa resultó tercera extraña y, hecho lo anterior, se le emplazara formalmente.

• Por auto de doce de abril de dicho año, la persona titular del juzgado de origen declaró que la sentencia causó ejecutoria y requirió a las autoridades responsables el cumplimiento correspondiente.

• El diecinueve siguiente, la jueza civil responsable informó que dejó insubsistente todo lo actuado en el juicio de usucapión, ordenó el emplazamiento de la parte quejosa y requirió al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que cancelara la inscripción de la sentencia definitiva dictada en el juicio civil.

• Con lo anterior, se dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

• Por oficio presentado el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la autoridad responsable rindió informe de cumplimiento, en el sentido de que la delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Othón P. Blanco, le informó que no resultaba material ni jurídicamente posible realizar la cancelación de la inscripción requerida, en virtud de haberse transmitido el inmueble a que dicho registro se refería.

• Por auto de veintiocho siguiente, la persona titular del juzgado de distrito del conocimiento, dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera.

• Por escrito presentado el diez de mayo de dos mil veintitrés, al desahogar la vista correspondiente, la parte quejosa planteó un incidente de inejecución de sentencia, por lo que en auto de once siguiente, el juez de distrito ordenó remitir los autos al tribunal colegiado de circuito para la tramitación del indicado incidente.

• El cinco de junio de dos mil veintitrés, el juez de distrito declaró que el falló protector no fue cabalmente cumplido por la responsable, por lo que le requirió de nueva cuenta para que acreditara el cumplimiento correspondiente, bajo el apercibimiento de imposición de una multa y la apertura del incidente de inejecución de sentencia correspondiente y, además, requirió a la persona titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, para que coadyuvara en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

• En el mismo auto, advirtió que en once de mayo se tuvo por planteado el incidente de inejecución de sentencia por la parte quejosa, por lo que ordenó la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito en turno, para tal efecto.

• Con base en todo lo anterior, el tribunal colegiado contendiente tomó en cuenta las consideraciones de le ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 180/2017, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente, las siguientes:

<<En esa tesitura, si el incidente de inejecución de sentencia tiene por objeto verificar el procedimiento de cumplimiento del fallo constitucional, para determinar si éste no se ha acatado y, en su caso, si el incumplimiento está o no justificado, la circunstancia de que el Juez de Distrito niegue la apertura de aquél, no causa perjuicio trascendental ni grave a la parte quejosa, que no sea reparable con la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito o por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez que el juzgador estime procedente tramitar la incidencia en cuestión, ante la subsistencia de la actitud contumaz de la autoridad responsable.

Además, no debe perderse de vista que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 211(10) y 214(11) de la Ley de Amparo, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo se traduce en un tema de orden público y seguimiento oficioso; razón por la cual el Juez de Distrito, en su carácter de rector de tal medio de control constitucional, debe dictar las órdenes y medidas de apremio necesarias para lograr aquél; como en su caso es tramitar el incidente de inejecución de sentencia ante la contumacia de las autoridades responsables, sin la necesidad de que la parte quejosa solicite la instrucción de tal etapa procesal.

Por tal motivo, la negativa a tramitar el incidente de inejecución de sentencia no reporta a la parte quejosa un perjuicio que, por su naturaleza transcendental y grave sea irreparable por el Tribunal Colegiado de Circuito o por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que subsistiendo la contumacia de la autoridad responsable, el Juez de Distrito ordene la apertura de la referida incidencia y se analice la regularidad del procedimiento de cumplimiento, si existe el incumplimiento planteado y, en su caso, las sanciones a imponer a la autoridad por su actitud negligente.>>

• Precisó que las consideraciones analizadas, dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 151/2017 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro es ***<<RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.>>***

• Así, consideró que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público y seguimiento oficioso, por lo que es la persona juzgadora la que tiene el carácter de rectora del trámite correspondiente y tiene la obligación de dictar órdenes y medidas de apremio necesarias para lograrlo y, en su caso, tramitar el incidente de inejecución de sentencia ante la contumacia de las autoridades responsables, sin necesidad de que la parte quejosa lo solicite.

• Indicó que un incidente de inejecución de sentencia, se instaura como una medida necesaria para que la persona juzgadora logre el cumplimiento del fallo protector, que se materializa ante la contumacia de las autoridades responsables, sin que sea necesario que lo pida la quejosa, porque de lo contrario será improcedente la incidencia.

• En el caso concreto, el incidente de inejecución de sentencia se siguió a petición de la parte quejosa, por lo que no cumple con el requisito de procedencia relativo a que es la persona titular del juzgado quien debe abrir dicho incidente.

• En adición, consideró que tampoco se cumple con el requisito de procedencia relativo a que exista contumacia en el cumplimiento por parte de la autoridad responsable, ya que fue hasta el cinco de junio de dos ml veintitrés, cuando el juez del conocimiento declaró que la sentencia no fue cabalmente cumplida y requirió al juez responsable para que acreditara el cumplimiento correspondiente, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, le sería impuesta una multa y se abriría el incidente de inejecución de sentencia correspondiente.

• Además, destacó que el juez de distrito requirió el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, para que coadyuvara en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, procediendo a la cancelación del folio electrónico relativo, bajo el apercibimiento que de ser omiso, se le impondría la multa correspondiente.

• Con base en lo anterior, el tribunal colegiado de circuito contendiente llegó a la conclusión de que el juez del conocimiento, no había determinado que las autoridades responsables habían sido contumaces en el cumplimiento de la sentencia protectora, porque en el trámite correspondiente apenas se había realizado el requerimiento del cumplimiento de la sentencia protectora, bajo los apercibimientos de multa y de iniciar el incidente de inejecución de sentencia.

• Precisó que resolver que el incidente es improcedente, no era contrario al derecho de acceso al recurso judicial efectivo, porque la persona quejosa dispone del recurso de inconformidad ante una eventual declaratoria de cumplimiento y en caso de contumacia de las autoridades, el juzgador estaba obligado a dar trámite de oficio al incidente de inejecución de sentencia.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

17. El objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica; de ahí que sea imperativo establecer si ésta se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

18. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

19. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

<<CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE

DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.>>*

20. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

<<CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.>>*

22. A partir de los lineamientos expuestos para determinar cuándo existe una contradicción entre criterios, enseguida se emprende el análisis relativo, en torno al caso que nos ocupa.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

23. Atendiendo la reseña contenida en el apartado IV de esta resolución, en el que se relatan las posturas que contienden en el presente asunto, es factible afirmar que entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en el incidente de inejecución de sentencia ******* y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en el incidente de inejecución de sentencia ******* (ambos del Vigésimo Séptimo Circuito), existe una contradicción.

24. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

25. En efecto, en ambos casos los Tribunales Colegiados contendientes, analizaron la procedencia de sendos incidentes de inejecución de sentencia que fueron planteados por las respectivas partes quejosas en los expedientes de origen, por lo que analizaron la legitimación para plantear dicha incidencia por parte de la promovente.

26. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que, este Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

27. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento en relación con la legitimación de la parte quejosa para instar el incidente de inejecución de sentencia, tema respecto del que los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a postura en encontradas, a saber:

a) Por una parte el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, resolvió desechar el incidente de inejecución de sentencia *******, por no haberse cumplido los requisitos de procedencia correspondientes, en específico, que la persona juzgadora del conocimiento haya iniciado la incidencia, ni determinado la contumacia de las autoridad responsable, sin que hubiera necesidad que la parte quejosa solicitara la instrucción de esa etapa procesal.

Así, concluyó que si el incidente fue planteado por la parte quejosa y no por la persona titular del juzgado del conocimiento, debía ser desechado.

b) Mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consideró que la parte quejosa tenía legitimación para instar el incidente de inejecución de sentencia; ya que consideró que si bien dicha incidencia debe tramitarla la persona titular del juzgado del conocimiento de manera oficiosa, tal circunstancia no constituía un obstáculo para que la promovente lo pudiera instar de manera autónoma.

28. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en tales posturas, se tiene que el problema a dilucidar es:

¿Tiene legitimación activa la parte quejosa para instar un incidente de inejecución de sentencia de amparo o corresponde únicamente iniciar el trámite correspondiente a la persona titular del juzgado en que se sigue el procedimiento de ejecución respectivo?

29. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

30. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

31. Para precisar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se estima pertinente tener presente el texto del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

<<Artículo 107.- *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

...

XVI.- *Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* ***de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria,*** *otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito.*

Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

...>>

32. El imperativo constitucional en estudio, en lo que a la resolución del caso interesa, establece que en caso de incumplimiento de una sentencia protectora por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del procedimiento previsto en la Ley de Amparo, concederá a dicha autoridad un plazo razonable para que proceda al cumplimiento, el cual, podrá ampliarse a petición de la autoridad; empero, si transcurrido el plazo otorgado sin dar cumplimiento de manera injustificada, procede la separación del cargo de la responsable y su consignación ante el juez de distrito.

33. Lo anterior, permite inferir que el trámite de ejecución de una sentencia protectora, debe seguirse en términos de lo previsto en la Ley de Amparo, por lo que se procede a examinar el texto de los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, que se transcribe enseguida:

<<Artículo 192. *Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.*

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, ***apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.***

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, ***además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.*** *El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.*

El órgano judicial de amparo, ***al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.*** *Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.*

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, *lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.*

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

...

Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. *En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.*

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

...>>

34. El primero de los imperativos legales en examen, en lo que a la resolución del caso interesa, establece que cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, la notificará de inmediato a las partes.

35. Asimismo, que en la notificación correspondiente a la autoridad responsable, debe realizarse el requerimiento para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinara desde luego y se remitirá el expediente el expediente al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, para seguir el trámite de inejecución.

36. Además de notificar y requerir a la responsable, el órgano jurisdiccional hará lo propio con el superior jerárquico de la aludida autoridad, apercibida que en caso de incumplimiento, se impondrá a su titular una multa e incurre en las mismas responsabilidades que la directamente responsable.

37. En los respectivos requerimientos, la persona titular del órgano jurisdiccional, tiene la facultad de ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad, debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

38. El artículo 193 dispone que, si la ejecutoria protectora no quedó cumplida en el plazo fijado en caso de un amparo indirecto, el órgano jurisdiccional debe hacer el pronunciamiento correspondiente, proceder a imponer las multas relativas y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, mediante la notificación a la autoridad responsable y, en su caso, al superior jerárquico.

39. Debe considerarse incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en el cumplimiento; pero si dicha autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el plazo podrá ampliarse por una sola vez.

40. Para el caso de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, el órgano jurisdiccional correspondiente puede ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

41. Con motivo de la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de circuito, la persona juzgadora debe forma un expedientillo para continuar con el trámite de ejecución de sentencia.

42. El numeral 196 establece que, cuando el órgano jurisdiccional reciba el informe de cumplimiento de la autoridad responsable, debe dar vista a la persona quejosa y, en su caso, al tercero interesado, para que manifieste lo a que a su derecho convenga; transcurrido el plazo otorgado a las partes, con o sin desahogo de la vista, el órgano jurisdiccional de amparo debe dictar resolución en la que declare si la sentencia está cumplida o no.

43. Para el caso de que la declare cumplida, se ordena el archivo del expediente; pero en caso, contrario, si no está cumplida o no lo está totalmente, si el cumplimiento se hizo de manera incorrecta o, en su caso, si es de imposible cumplimiento, debe remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.

44. De lo anterior, se puede afirmar válidamente que, como regla general, la Ley de Amparo establece los siguientes supuestos de inicio de un incidente de inejecución de sentencia, una vez que se ha notificado a la autoridad responsable (así como al superior jerárquico o, en su caso, a la vinculada) bajo el apercibimiento que de no cumplir sin causa justificada, se impondrá la multa conducente y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado para seguir el trámite de inejecución:

a) Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas conducentes y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.

b) En caso de que la autoridad responsable rinda el informe de cumplimiento correspondiente, el órgano jurisdiccional dictará resolución fundada y motivada en la que declare si la sentencia está cumplida o no, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

Si no está cumplida, no lo está totalmente o correctamente o se estima de imposible cumplimiento, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para seguir el incidente de inejecución de sentencia.

45. De acuerdo con lo anterior, en ambos casos es imprescindible el pronunciamiento de la persona juzgadora del conocimiento en el sentido de determinar que existió incumplimiento, que no está totalmente cumplida, no lo está correctamente o se estima de imposible cumplimiento, para remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, con el objeto de tramitar el incidente de inejecución de sentencia.

46. En sentido contrario, sin el pronunciamiento de la persona juzgadora en alguno de los sentidos antes anotados, la Ley de Amparo no establece supuesto alguno en el que proceda la aludida incidencia.

47. Al caso se cita, por su criterio sustancial, la jurisprudencia **P./J. 54/2014 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 19, de rubro y texto:

<<PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el*

procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. ***Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo.*** *Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.* ***Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta,*** *el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento.* ***Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento,*** *el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella,* ***el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla.*** *Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo.>>*

48. Como puede verse del anterior criterio sentado por el Pleno del Alto Tribunal, la persona juzgadora encargada del trámite de ejecución de sentencia, debe determinar la existencia de incumplimiento o, en su caso, si no está total o correctamente o se estima de imposible cumplimiento, para remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.

49. Incluso, tanto el Tribunal Colegiado de Circuito como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez iniciado el trámite del incidente de inejecución de sentencia, deben examinar si el trámite de ejecución se realizó de manera correcta; lo que revela que corresponde a los órganos jurisdiccionales que conocen del incidente, no solo determinar si existe cumplimiento integral de la sentencia protectora o no, sino también de lo correcto o incorrecto del propio trámite.

50. A lo anterior, debe agregarse que cuando la persona juzgadora del conocimiento, advierte exceso o defecto en el cumplimiento rendido por la responsable, debe requerirle para que subsane tales vicios, de lo contrario, la omisión genera que el órgano jurisdiccional que conozca del incidente de inejecución de sentencia, ordene reponer el procedimiento para subsanar la omisión.

51. Es aplicable, la jurisprudencia **2a./J. 109/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 870, cuyo rubro y texto son:

<<SENTENCIA DE AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO REMITE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTES DE EXIGIRLE SUBSANAR EL POSIBLE EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PARA QUE SE REQUIERA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE AQUÉLLA. *Del párrafo tercero del artículo 196 de la Ley de Amparo, que establece: "La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.",* ***se sigue que antes de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la apertura del procedimiento sancionador previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional de amparo debe ordenar a la responsable, en su caso, que corrija esos vicios, y solamente ante su omisión total o parcial de repararlos, debe formular la petición de actuar contra la autoridad contumaz, ante la imposibilidad de asegurar la observancia cabal de lo resuelto en el juicio de amparo, sobre todo porque previo a sancionar, el juzgador debe procurar el exacto cumplimiento de sus ejecutorias. Consecuentemente, si el órgano de amparo procede precipitadamente y antes de exigir que se subsane el posible exceso o defecto del cumplimiento, remite los autos a este Alto Tribunal para la destitución y consignación de la responsable, lo procedente es reponer el procedimiento del incidente de inejecución para que le requiera nuevamente el debido acatamiento del fallo protector, como lo prevé la norma primeramente citada.>>***

52. Bajo el contexto anterior, se advierte que la persona juzgadora debe encargarse del correcto desarrollo del procedimiento, ya que incurrir en omisiones implica la reposición del procedimiento de ejecución.

53. Asimismo, es la persona juzgadora la que debe determinar si existe incumplimiento por parte de la autoridad o, en caso de que ésta rinda su informe de cumplimiento, analizarlo para determinar la

existencia de incumplimiento o, en su caso, si no está totalmente o correctamente cumplida o se estima de imposible cumplimiento.

54. Lo anterior, indica que, previamente a iniciar el incidente de inejecución de sentencia, debe existir, necesariamente, un pronunciamiento por parte de la persona juzgadora en los sentidos antes precisados, para determinar remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito con el objeto de tramitar el incidente de inejecución de sentencia correspondiente.

55. Así, puede concluirse válidamente que, por regla general, corresponde a la persona juzgadora determinar, en los supuestos previstos por la Ley de Amparo, el momento en que procede remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para dar inicio al incidente de inejecución de sentencia.

56. A lo anterior, cabe agregar lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2017, en cuya parte conducente razonó lo siguiente:

<<En esa tesitura, si el incidente de inejecución de sentencia tiene por objeto verificar el procedimiento de cumplimiento del fallo constitucional, para determinar si éste no se ha acatado y, en su caso, si el incumplimiento está o no justificado, la circunstancia de que el Juez de Distrito niegue la apertura de aquél, no causa perjuicio trascendental ni grave a la parte quejosa, que no sea reparable con la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito o por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez que el juzgador estime procedente tramitar la incidencia en cuestión, ante la subsistencia de la actitud contumaz de la autoridad responsable.

Además, no debe perderse de vista que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 211(10) y 214(11) de la Ley de Amparo, ***el cumplimiento de las ejecutorias de amparo se traduce en un tema de orden público y seguimiento oficioso; razón por la cual el Juez de Distrito, en su carácter de rector de tal medio de control constitucional, debe dictar las órdenes y medidas de apremio necesarias para lograr aquél; como en su caso es tramitar el incidente de inejecución de sentencia ante la contumacia de las autoridades responsables, sin la necesidad de que la parte quejosa solicite la instrucción de tal etapa procesal.***

...>>

57. La ejecutoria antes transcrita, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 151/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 734, que informa:

<<RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. *El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Por su parte, el sistema de ejecución de sentencias contenido en la Ley de Amparo consiste en impedir la dilación en el cumplimiento de la ejecutoria, y como medida para lograr esta pronta actuación se prevén determinadas sanciones a imponer con el propósito de lograr el eficaz cumplimiento del fallo protector, sin que su principal objetivo sea enjuiciar a las autoridades responsables. Entonces,*

si el incidente de inejecución de sentencia tiene como fin verificar la regularidad del procedimiento de cumplimiento del fallo constitucional, para determinar si éste no se ha acatado y, en su caso, si el incumplimiento está o no justificado, el auto en el que el Juez de Distrito niega su apertura no causa perjuicio trascendental ni grave a la quejosa, que no sea reparable con la resolución emitida al respecto por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez que con posterioridad el juzgador estime procedente tramitar la incidencia en cuestión, ante la subsistencia de la actitud contumaz de la autoridad responsable, por lo que es improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de dicho auto.>>

58. Ahora bien, ha quedado demostrado que es indispensable el pronunciamiento por parte de la persona juzgadora, relativo al incumplimiento de la sentencia o, en caso de existir informe de cumplimiento, el pronunciamiento relativo a si no está cumplida, no lo está total o correctamente o se estima de imposible cumplimiento; además de que, si procede, se haya requerido a la autoridad subsanar el exceso o defecto advertido en el cumplimiento.

59. En adición, debe ponderarse que la Ley de Amparo, exige que la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, esté ligada al pronunciamiento correspondiente al incumplimiento o, en caso de haberse rendido el informe de cumplimiento, el pronunciamiento relativo a si no está cumplida, no lo está total o correctamente o se estima de imposible cumplimiento; esto es, cuando la persona juzgadora emite una determinación en cualquiera de los sentidos antes descritos, forzosamente debe ordenar la remisión de los autos para el trámite del incidente de inejecución de sentencia, porque así lo establece la aludida ley.

60. Así las cosas, la regla general establecida en la Ley de Amparo, en cuanto al inicio de un incidente de inejecución de sentencia, prevé dos requisitos, que la persona juzgadora se pronuncie en relación con:

a) El incumplimiento de la sentencia protectora o, en caso de haberse rendido el informe de cumplimiento, el pronunciamiento relativo a si no está cumplida, no lo está total o correctamente o se estima de imposible cumplimiento.

b) La orden de remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente.

61. Sentado lo anterior, se tiene presente de acuerdo con el principio de prosecución judicial, el interés de la parte quejosa por entablar y dar continuidad al juicio, así como a los procedimientos correlativos, es un requisito indispensable dentro del juicio hasta su resolución final.

62. Al caso se cita, por el criterio que la informa, la tesis 2a. LI/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 820, que informa:

<<INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE TRATE DE INTERESES PATRIMONIALES PREVIA RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). *Según* ***el principio de prosecución judicial, el interés de los quejosos por dar vida y continuar con el juicio, así como con los procedimientos emanados dentro de éste, representa un aspecto necesario dentro del trámite del juicio***

de amparo hasta su resolución final, *pues de lo contrario, no habría razón para emitir una sentencia o agotar las instancias procesales respectivas. De ahí que, si bien el orden público requiere del cumplimiento de las sentencias como respuesta a la eficacia de reparación de cualquier derecho humano violado, lo cierto es que cuando la concesión del amparo tenga por efecto que las autoridades responsables devuelvan las cantidades monetarias a que fueron condenadas por la autoridad jurisdiccional a través del juicio constitucional es procedente, previa ratificación de su voluntad ante el órgano jurisdiccional en el cual se encuentra radicado el incidente de inejecución de sentencia, que los beneficiados con la concesión del amparo desistan de su cumplimiento, pues ante tal manifestación y tratándose del pago de pesos, el perjuicio patrimonial sólo corresponde a ellos; de suerte que ya no subsiste la materia del incidente de inejecución y, por tanto, debe declararse sin materia, sin que esto implique que la autoridad haya cumplido, sino que se actualiza un presupuesto procesal que impide la continuación del procedimiento de ejecución, sin que pueda aplicárseles, en su caso, la norma declarada inconstitucional.*>>

63. Bajo ese contexto, este Pleno Regional considera que el interés de la parte quejosa en continuar con el trámite de ejecución de sentencia, es susceptible de generar un caso excepcional para plantear el inicio de un incidente de inejecución de sentencia.

64. Efectivamente, como se vio con antelación la regla general importa que la persona juzgadora haya emitido un pronunciamiento correspondiente a si no está cumplida, no lo está total o correctamente o se estima de imposible cumplimiento la sentencia protectora, así como que haya determinado de manera correlativa remitir los autos al Tribunal Colegiado para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia.

65. Empero, para el caso en que la persona titular del juzgado del conocimiento, se pronuncie en relación con el incumplimiento o, en caso de haberse rendido el informe, el pronunciamiento relativo a si no está cumplida, no lo está total o correctamente o se estima de imposible cumplimiento la sentencia protectora, pero omite ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, el interés de la parte quejosa para continuar con el trámite de ejecución, le otorga legitimación para plantear el incidente de inejecución de sentencia.

66. Se llega a la conclusión anterior, en virtud de que en caso de que la persona juzgadora se haya pronunciado en cualquiera de los supuestos que implican el incumplimiento de la sentencia de amparo, sin ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, la parte quejosa puede subsanar esa omisión planteando el inicio de la incidencia.

67. Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a verificar que la persona juzgadora de origen haya emitido el pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de la sentencia de amparo, si no lo está total o correctamente o se estima de imposible cumplimiento y en caso de que haya sido emitido ese pronunciamiento, es intrascendente para efectos de la tramitación del incidente, si fue el juzgado en aplicación de la regla general o, en su caso, la parte quejosa ante el supuesto excepcional antes descrito quien planteó su tramitación.

68. Por tales razones, a juicio de este Pleno Regional, es que corresponde, por regla general, a la persona juzgadora del conocimiento, determinar el inicio del incidente de inejecución de sentencia; pero en caso de que haya emitido el pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de la sentencia de amparo, si

no lo está total o correctamente o se estima de imposible cumplimiento; sin haber ordenado la remisión de los autos para dar inicio al incidente de inejecución de sentencia; se actualiza la excepción a la regla general y, en ese caso en particular, la parte quejosa queda legitimada para plantear la incidencia.

69. En conclusión, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que, por regla general, la persona titular de un órgano jurisdiccional es la que debe determinar la remisión de los autos para tramitar el incidente de inejecución de sentencia, porque en todo caso debe ordenarla en los supuestos previstos en la Ley de Amparo; empero, en caso de no ordenar el envío de los autos a efecto de dar inicio al aludido incidente, la parte quejosa queda legitimada para plantear la incidencia.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

70. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

IX. DECISIÓN

71. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en lo que se refiere al punto resolutivo primero, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [Presidenta], Magistrado Arturo Iturbe Rivas [Ponente] y la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy; y, respecto del punto resolutivo segundo, por **mayoría** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Benjamín Ciprián Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado(a) Benjamín Ciprián Hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 32/2024.

No comparto el segundo punto resolutivo ni las consideraciones que lo sustentan.

La pregunta detonante de la contradicción quedó así según el párrafo 28 del proyecto:

(...) ¿Tiene legitimación activa la parte quejosa para instar un incidente de inejecución de sentencia de amparo o corresponde únicamente iniciar el trámite correspondiente a la persona titular del juzgado en que se sigue el procedimiento de ejecución respectivo?(...).

Y, en efecto ese es el tema de la contradicción en donde un tribunal sostuvo que la quejosa si tenía legitimación para plantear o hacer valer el incidente de inejecución, bajo la consideración de que, si ella [la quejosa] se encuentra legitimada para interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo para dar seguimiento a sus intereses, entonces también puede incoar el incidente de inejecución de sentencia, con el propósito de que las autoridades acaten la ejecutoria en aras de lograr el pleno acceso al derecho de justicia completa, apoyándose en la tesis XXIV 1º 18 K (11a.) del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito de rubro: *"Incidente de inejecución de sentencia de amparo. La parte quejosa tiene legitimación para plantearlo ante la actitud contumaz de la autoridad responsable para cumplir con la ejecutoria que le otorgó la protección federal."*

Asimismo sostuvo que si bien el Alto Tribunal (en la contradicción de tesis 180/2017) había señalado que el incidente de inejecución, debe abrirse de manera oficiosa, ello no es obstáculo para que la quejosa también pudiere solicitar su apertura.

El otro tribunal -en cambio- desechó el incidente (apoyándose también en la contradicción de Tesis 180/2017), bajo la consideración de que el juez es el único rector del trámite de cumplimiento y el que en consecuencia debe instar el incidente de inejecución ante la contumacia o indebido cumplimiento de la sentencia; por lo tanto, el incidente promovido por la quejosa no cumplía con el requisito de procedencia -pues sólo el juez hacerlo.

Bien, planteada la pregunta detonante y la existencia de la contradicción, en el proyecto aprobado mayoritariamente, se concluye:

"(...) 63. Bajo ese contexto, este Pleno Regional considera que el interés de la parte quejosa en continuar con el trámite de ejecución de sentencia, es susceptible de generar un caso excepcional para plantear el inicio de un incidente de inejecución de sentencia.

64. Efectivamente, como se vio con antelación la regla general importa que la persona juzgadora haya emitido un pronunciamiento correspondiente a si no está cumplida, no lo está total o correctamente o se estima de imposible cumplimiento la sentencia protectora, así como que haya determinado de manera correlativa remitir los autos al Tribunal Colegiado para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia.

65. Empero, para el caso en que la persona titular del juzgado del conocimiento, se pronuncie en relación con el incumplimiento o, en caso de haberse rendido el informe, el pronunciamiento relativo a si no está cumplida, no lo está total o correctamente o se estima de imposible cumplimiento la sentencia protectora, pero omite ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, el interés de la parte

quejosa para continuar con el trámite de ejecución, le otorga legitimación para plantear el incidente de inejecución de sentencia.

66. Se llega a la conclusión anterior, en virtud de que en caso de que la persona juzgadora se haya pronunciado en cualquiera de los supuestos que implican el incumplimiento de la sentencia de amparo, sin ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, la parte quejosa puede subsanar esa omisión planteando el inicio de la incidencia.

67. Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a verificar que la persona juzgadora de origen haya emitido el pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de la sentencia de amparo, si no lo está total o correctamente o se estima de imposible cumplimiento y en caso de que haya sido emitido ese pronunciamiento, es intrascendente para efectos de la tramitación del incidente, si fue el juzgado en aplicación de la regla general o, en su caso, la parte quejosa ante el supuesto excepcional antes descrito quien planteó su tramitación.

68. Por tales razones, a juicio de este Pleno Regional, es que corresponde, por regla general, a la persona juzgadora del conocimiento, determinar el inicio del incidente de inejecución de sentencia; pero en caso de que haya emitido el pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de la sentencia de amparo, si no lo está total o correctamente o se estima de imposible cumplimiento; sin haber ordenado la remisión de los autos para dar inicio al incidente de inejecución de sentencia; se actualiza la excepción a la regla general y, en ese caso en particular, la parte quejosa queda legitimada para plantear la incidencia.

69. En conclusión, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que, por regla general, la persona titular de un CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 32/2024 41 órgano jurisdiccional es la que debe determinar la remisión de los autos para tramitar el incidente de inejecución de sentencia, porque en todo caso debe ordenarla en los supuestos previstos en la Ley de Amparo; empero, en caso de no ordenar el envío de los autos a efecto el aludido incidente, la parte quejosa queda legitimada para plantear la incidencia.

Vinculando el tema con la parte conclusiva, advierto que ninguno de los tribunales analizó el aspecto relativo a que el juzgador no hubiere remitido el incidente al superior, no obstante haber iniciado su trámite, tópico que en el primer párrafo transcrito se contempla como aquél que le otorga interés a la quejosa para *"continuar con el trámite de ejecución."*

Al margen de ello, si el juez no remitiere el asunto, no obstante el pronunciamiento del envío al tribunal respectivo, bastaría con una manifestación del quejoso o una regularización para mandarlo; pero en este caso, no equivaldría a que el quejoso planteara "el inicio de un incidente de inejecución", o con la continuación de su trámite.

En el mismo orden de ideas respecto a mi diferendo, estimo que los dos últimos párrafos pueden prestarse a confusión, primero por la razón ya apuntada; y segundo porque se maneja como regla general la posible respuesta a la pregunta detonante y se vuelve a concluir la posibilidad de que si no se ordena "el envío de autos a efecto de dar inicio al aludido incidente, la parte quejosa queda legitimada para plantear la incidencia."

El licenciado(a) Benjamín Ciprián Hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legitimación de la persona quejosa para instar el incidente de inejecución de sentencia. Mientras que uno consideró que únicamente la persona titular del Juzgado de Distrito debe ordenar la remisión de los autos para darle trámite; el otro sostuvo que la quejosa sí tiene legitimación para plantearlo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que, excepcionalmente, la persona quejosa puede plantear el incidente de inejecución de sentencia de amparo.

Justificación: De los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, se advierte que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público, por lo que la persona juzgadora debe tramitar e impulsar de manera oficiosa el procedimiento de ejecución hasta lograr su cumplimiento integral.
La regla general impone que una vez que se haga el pronunciamiento relativo al incumplimiento de la sentencia o, en su caso, de que es parcial, excesivo, defectuoso o de imposible realización, de oficio deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para el trámite del incidente de inejecución correspondiente, pero en caso de que se omita ordenar dicha remisión, la persona quejosa queda legitimada, excepcionalmente, para plantear el inicio de la incidencia, ya que tiene interés no sólo para promover el amparo, sino también para que se prosiga en todas sus instancias y etapas, lo que incluye el trámite de ejecución de la sentencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/11 K (11a.)

Contradicción de criterios 32/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de mayo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 17/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 18/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 104/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN AUXILIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO. 23 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO (PRESIDENTA), QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: ROSALBA JANETH RODRÍGUEZ SANABRIA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **104/2024,** suscitada entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz,** en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo y el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza,** en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo.

2. La problemática jurídica a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el inciso a) de la fracción III del aludido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra sentencias que, a partir de una interpretación del artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación, declaren la nulidad de una resolución denegatoria de devolución de saldo a favor por el concepto de impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), por gastos de gasolina y diésel, efectuados por sociedades rurales que se dediquen a la actividad agropecuaria o silvícola.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción y remisión a este Pleno Regional. Mediante oficio 5/2024 el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, remitió un escrito signado por ********** ********** ********** ********** , representante de la moral ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** en el que **denunció** la posible contradicción entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz,** en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo y el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza,** en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, al resolver los recursos de revisión fiscal 21/2023 y 25/2023, así como 44/2023 y 54/2023, respectivamente.

4. Trámite de la denuncia. Mediante acuerdo de presidencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio referido, se **admitió** a trámite la denuncia de contradicción de criterios, se ordenó su registro con el expediente **104/2024,** y su turno a la ponencia que correspondiera.

5. En el mismo auto se solicitó a los Tribunales contendientes, que informaran si los criterios sustentados continuaban vigentes y pusieran a disposición de este órgano los expedientes electrónicos de los asuntos involucrados.

6. Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que informara si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe alguna contradicción de criterios radicada sobre el tema.

7. Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos los oficios **602/2024 y 175/2024,** en los que, en el primero, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito hizo del conocimiento la puesta a disposición de los recursos de revisión fiscal 44/2023 y 54/2023; y en el segundo, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, informó que los criterios sostenidos en los recursos de revisión fiscal 21/2023 (expediente auxiliar 1029/2023) y 25/2023 (expediente auxiliar 1033/2023), de su índice, respectivamente, se encontraban **vigentes,** asimismo, hizo del conocimiento la puesta a disposición de los expedientes electrónicos de los asuntos relacionados con la presente contradicción.

8. En proveído de once de abril siguiente, se tuvo por recibido el oficio **74/2024,** en el que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, informó que se encuentra **vigente** el criterio contenido al resolver las revisiones fiscales 44/2023 y 54/2023, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en los cuadernos auxiliares 920/2023 y 922/2023, de su índice.

9. Asimismo, se tuvo por recibido el **DGCCST/X/350/04/2024,** de ocho de abril de dos mil veinticuatro, de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por el que informó a este Pleno, que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentra contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

10. Por auto de **once de abril de la anualidad que transcurre,** se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del Magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

11. ***Amicus curiae.*** Cabe señalar que mediante oficio presentado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Administradora de lo Contencioso "3", adscrita a la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizó diversas manifestaciones mediante la figura de *amicus curiae*, en las que esencialmente expreso que, era inexistente la presente contradicción de criterios; oficio acordado mediante auto de catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

II. COMPETENCIA

12. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 1, fracción II, número 2, y 2, del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales (*reformado mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*); en virtud de que la contradicción se suscitó entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con sede en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región como **órganos auxiliares** de los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos del Vigésimo Noveno Circuito, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Acuerdo General 67/2022 ya referido, debe considerarse que pertenecen a la misma región que los auxiliados, esto es, la Región Centro-Sur.

III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por ********** ********** ********** , representante de la moral ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** , parte actora en el juicio natural del que derivó la revisión fiscal 21/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, órgano cuyo criterio contiende en el presente asunto.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios

denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

15. <u>Primer criterio contendiente</u>. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, conoció de los recursos de revisión fiscal 21/2023 (expediente auxiliar 1029/2023) y 25/2023 (expediente auxiliar 1033/2023).

16. Por conveniencia, los antecedentes de las ejecutorias pronunciadas se narran de manera simultánea dada su similitud, que consisten en lo siguiente:

17. Juicios de nulidad. De forma separada, dos personas morales (sociedades de producción rural de responsabilidad limitada) por conducto de su representante legal, presentaron demanda de nulidad en la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Pachuca de Soto, contra: a) ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** adscrita a la ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** y b) ********** respectivamente, de quienes demandaron la nulidad de las resoluciones contenidas en distintos oficios en los que negaron la solicitud de devolución de saldo a favor por los periodos y ejercicios fiscales ahí referidos por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicio DIÉSEL (el primero por la cantidad de ********** **;** las demandas fueron admitidas por la Sala Regional y seguidas las etapas procesales, en treinta y uno de enero y veinte de febrero, de dos mil veintitrés, dictó las sentencias definitivas en las que declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas.

18. Recursos de revisión fiscal. En desacuerdo con lo anterior, la autoridad demandada interpuso recursos de revisión fiscal a los que se adhirió la parte actora, respectivamente; el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo conoció de dichos medios de impugnación, los admitió a trámite y registró con los consecutivos 21/2023 y 25/2023, no obstante, fue el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, quien resolvió en auxilio, las revisiones fiscales mencionadas, los que registró como expediente auxiliares 1029/2023 y 1033/2023, respectivamente, y en sesiones de quince y ocho de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, en cada caso, resolvió de manera similar declararlos procedentes y fundados.

Cuestiones jurídicas

19. Por unanimidad de votos en ambas resoluciones, el Tribunal Colegiado consideró medularmente lo siguiente:

20. En el considerando QUINTO, de oficio, analizó la procedencia del recurso de revisión fiscal en

términos de la jurisprudencia 71/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II."

21. Enseguida, citó el contenido del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como las ejecutorias de las jurisprudencias 2a./J. 35/2010 y 2a./J. 204/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de contenido siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III. Los indicados preceptos legales prevén la posibilidad de que las autoridades interpongan recurso de revisión fiscal contra determinadas resoluciones o sentencias definitivas, siempre que éstas se refieran a alguno de los supuestos de procedencia señalados en sus diversas fracciones; y específicamente, la contenida en la fracción III, inciso f), que indica que debe tratarse de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, o por el Servicio de Administración Tributaria, siempre que se afecte el interés fiscal de la Federación, no exige para su procedencia la actualización de la hipótesis establecida en la fracción I, relativa a la cuantía del asunto, pero sí requiere que esa afectación se relacione con alguno de los incisos que integran la propia fracción III, pues no puede ser analizada de manera aislada. En ese sentido, se concluye que si por causa de una resolución se afecta el interés del Fisco Federal, da lugar a la interposición del recurso de revisión fiscal si además esa afectación se relaciona con la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, y no debe atenderse al momento del asunto."(1)

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008). En términos de la fracción III del numeral citado, la revisión fiscal procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) La materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias

resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). Lo anterior, siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) se relacionen con alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal. Por tanto, para que proceda la revisión fiscal no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que además es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa."(2)

22. Criterios de lo que concluyó que cuando la revisión fiscal se proponga contra sentencias que decidan sobre la legalidad de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, en un primer aspecto, se debe verificar que en la sentencia recurrida se hubiera abordado alguno de los temas a que se refieren los incisos a) al c) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistentes en que en el fallo impugnado: a) se hubiera realizado la interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); b) se determinaran los alcances de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); y, c) se realizara un pronunciamiento sobre la competencia de la autoridad emisora en materia de facultades de comprobación (inciso c).

23. En la inteligencia, dijo, que para que el recurso de revisión fiscal resulte procedente en los demás casos que prevé la pluricitada fracción, esto es, por violaciones procesales (inciso d), violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e) o afectación al interés fiscal de la Federación (inciso f), es requisito *sine qua non* que estos últimos aspectos estén presentes en las sentencias que hubieran abordado los temas establecidos en los incisos a) al c), reseñados en el párrafo que antecede, puesto que sólo de esta manera podría concluirse, en un primer momento, en la procedencia del recurso de revisión fiscal.

24. Señaló que para estimar colmado el requisito relativo a la **interpretación de leyes o reglamentos, no basta que el tribunal se limite a aplicarlas, sino que es necesario que asigne al precepto legal el significado que haya servido de base para determinar si se actualiza o no el supuesto normativo correspondiente.**

25. En adición a lo anterior, dijo que aún superada la procedencia en términos de la aludida fracción III, de cualquier manera tendría que verificarse que la sentencia recurrida constituya una decisión de fondo, pues tratándose de los requisitos de **importancia y trascendencia,** la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha dispuesto, por una parte, que se tendrán por actualizados cuando existan razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos que conoce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y hagan evidente su **carácter excepcional**; y, además, que tales razones pongan de relieve que la resolución que sobre el particular se dicte **trascendería en resultados de índole grave,** como lo plasmó en las siguientes tesis jurisprudenciales de títulos: "REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO." y "REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE, IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. FUNDAMENTOS INEFICACES PARA JUSTIFICAR ESOS REQUISITOS."

26. Enseguida, el tribunal colegiado hizo referencia a la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de título: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA

LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.”, así como a las jurisprudencias 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a), 2a./J. 171/2013 (10a) y 2a./J. 67/2015 (10a), cuyos rubros son del tenor siguiente: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”, “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).”, “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.”, “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.”, “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.” y “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO.”

27. A partir de lo expuesto, el Tribunal Colegiado concluyó que el examen de la importancia y trascendencia de un asunto, además de suponer que se aborden temas que, potencialmente, pudieran producir consecuencias de índole grave, la excepcionalidad del asunto que actualiza dichos supuestos para determinar la procedencia del recurso de revisión fiscal en todos los casos previstos en las fracciones contempladas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se surte si el tema que se estudia en la sentencia impugnada y que da lugar a la declaración de nulidad, constituye un pronunciamiento de fondo, ya sea porque se haya declarado la nulidad por el análisis de un vicio material, vinculado con los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado; o cuando, además, se declare la existencia de un derecho subjetivo del particular, condenando a la administración a restablecer y hacer efectivo tal derecho, pues con independencia de que el asunto se coloque en alguna de las hipótesis que contempla el artículo 63 citado, si no se trata de una sentencia que resuelva sobre el contenido material de la pretensión planteada en el juicio, entonces, no será un asunto de importancia y trascendencia; y, en consecuencia, no reviste la naturaleza excepcional que debe tener el recurso de revisión fiscal para su procedencia.

28. Enseguida, el tribunal colegido determinó que a partir de lo expuesto, **tratándose de resoluciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria y autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales donde pudiera**

afectarse el interés fiscal, no basta con que esto último se relacione con la interpretación de leyes o reglamentos en esa materia; se determinen los alcances de los elementos esenciales de las contribuciones o se realice un pronunciamiento sobre la competencia de la autoridad emisora en materia de facultades de comprobación; toda vez que a ello se suma que se trate de una determinación que resuelva el fondo del asunto.

29. En otras palabras, dijo, los requisitos de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben estudiarse en conjunción con la fracción II del propio precepto.

30. En los casos sometidos a su potestad, el órgano colegiado estimó procedentes los recursos de revisión fiscal, porque en los juicios administrativos de origen se demandó la nulidad de resoluciones contenidas en diversos oficios a través de las cuales, la autoridad fiscal negó la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, por gastos de gasolina y diésel en el periodo de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, por las cantidades de $********** (********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********). y $********** (********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********), respectivamente.

31. En la sentencia recurrida, dijo, la Sala se apartó de la intelección que la autoridad demandada realizó del artículo 16, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Ingresos para la Federación, ejercicio fiscal dos mil veintiuno; y **con base en la interpretación** que realizó de dicho numeral, concluyó que las personas morales que se dedican a actividades agropecuarias o silvícolas, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en aquéllas, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios, siempre y cuando sus ingresos no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente en dos mil veinte, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la referida unidad de medida y actualización.

32. Con la acotación de que el hecho primordial para que se aplique el estímulo fiscal es que dichas empresas *"...no hubieran superado el umbral de ingresos establecido por la Ley, con lo cual no solamente se beneficia a las personas morales que ya están realizando actividades, sino que también se pueden incluir a las que aún no empezaban a funcionar o las que por algún otro motivo no pudieron obtener ingresos."*; lo que excluye la conclusión a la que arribó la autoridad fiscal en el sentido de que el estímulo fiscal resultaba improcedente si el particular no obtuvo ingresos en el ejercicio anterior.

33. A partir de dicha premisa, señaló, la Sala declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas para que en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación: en el primer asunto, la autoridad demandada emitiera una nueva en la que revisara la información presentada por la actora junto con su solicitud y le devolviera la cantidad que solicitó, más actualizaciones e intereses de conformidad con los artículos 17-A y 22-A de dicha codificación, con motivo de la exención del impuesto empresarial a tasa única por concepto de compra de diésel, en términos de la disposición legal que analizó; en la segunda sentencia, para que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución en la que reconociera que era procedente la devolución solicitada y calculara la cantidad a devolver con las actualizaciones e intereses previstos en los artículos inmediatamente referidos.

34. Con base en dichas premisas, el tribunal colegiado determinó que el medio de defensa es procedente, dado que las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad fueron emitidas por el ******** ********** ********** **********; en las sentencias recurridas, el tribunal administrativo realizó un ejercicio de interpretación de normas, en concreto, del artículo 16, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Ingresos para la Federación, ejercicio fiscal dos mil veintiuno y determinó su alcance jurídico; con motivo de ello, emitió un pronunciamiento de fondo por cuanto a la procedencia de la devolución solicitada con fundamento en dicho precepto legal.**

35. Por tanto, concluyó que el recurso de revisión fiscal es procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II, de la propia disposición normativa, que establecen la procedencia del medio ordinario de defensa cuando se trate de resoluciones emitidas por el ********** ********** ********** **********, en cuya sentencia se realice un ejercicio de interpretación de leyes que verse sobre el fondo de la cuestión sometida a la potestad jurisdiccional; enseguida analizó los agravios formulados los que declaró fundados.

36. <u>Segundo criterio contendiente</u>. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, resolvió los recursos de revisión fiscal 44/2023 (expediente auxiliar 920/2023) y 54/2023 (expediente auxiliar 922/2023).

37. Los antecedentes que interesan de las ejecutorias pronunciadas son:

38. Juicios de nulidad. De forma separada, dos personas morales (sociedades de producción rural de responsabilidad limitada) por conducto de su representante legal, presentaron demanda de nulidad en la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Pachuca de Soto, contra ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** del ********** ********** ********** ********** de quien demandaron la nulidad de las resoluciones contenidas en distintos oficios en los que negó la devolución de saldo a favor por los periodos y ejercicios fiscales ahí referidos por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicio DIÉSEL (el primero por la cantidad de ********** y el segundo por **********; las demandas fueron admitidas por la Sala Regional y seguidas las etapas procesales en veintiocho de febrero y seis de marzo, de dos mil veintitrés, dictó las sentencias definitivas en las que declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas.

39. Recursos de revisión fiscal. En desacuerdo con lo anterior, la autoridad demandada interpuso recursos de revisión fiscal a los que se adhirió la parte actora, respectivamente; el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo conoció de dichos medios de impugnación, los admitió a trámite y registró con los consecutivos 44/2023 y 54/2023, no obstante, fue el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien resolvió en auxilio, las revisiones fiscales mencionadas, los que registró como expediente auxiliares 920/2023 y 922/2023, respectivamente, y en sesiones de quince de noviembre de dos mil veintitrés y uno de febrero de dos mil veinticuatro, en cada

caso, de manera similar los estimó improcedentes por los que los desechó y declaró sin materia los recursos adhesivos.

40. Cuestiones jurídicas.

41. Por unanimidad de votos en ambas resoluciones, el Tribunal Colegiado auxiliar consideró medularmente lo siguiente:

42. En el considerando CUARTO, el tribunal colegiado destacó que era innecesario el análisis de la sentencia recurrida y los agravios planteados en su contra, toda vez que no se actualizaron las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

43. En principio, hizo referencia a las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que dijo, ha definido que para la procedencia del recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sino que en todos los casos el fallo que se pretenda recurrir contenga un pronunciamiento importante y trascendente,** lo que sucede cuando contenga decisiones en cuanto al fondo del asunto, esto es, un pronunciamiento que implique directamente la declaración de un derecho o la exigencia del cumplimiento de una obligación.

44. Enseguida, analizó los argumentos expuestos por la autoridad recurrente en cuanto a la procedencia del recurso, y consideró que no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues dijo, si bien se trata de un asunto de cuantía determinada, lo cierto era que no rebasa el monto establecido en ese numeral, puesto que la materia de litigio no excede las tres mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente a la fecha de emisión de la sentencia, es decir, $363,090.00 (trescientos sesenta y tres mil noventa pesos 00/100 M.N.)

45. El tribunal colegiado continuó con el estudio de los supuestos de procedencia esgrimidos por la autoridad recurrente, en el sentido de que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que la sala fiscal responsable omitió aplicar la jurisprudencia 1a./J. 18/2018 (10a.), de la Primera Sala aplicar la jurisprudencia 1a./J. 18/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.", lo que a decir de la recurrente justificaba la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la procedencia del recurso.

46. Sin embargo, el tribunal colegiado estimó infundado ese planteamiento porque consideró que dicha jurisprudencia no resultaba aplicable al caso ni siquiera de manera temática, pues la problemática a definir en el juicio de origen consistía en determinar si la sala fiscal estuvo en lo correcto al considerar que **el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para los años dos mil veintiuno y veintidós, respectivamente, debía ser interpretado en el sentido de que, en tratándose del impuesto especial sobre producción y servicios, el hecho primordial para la aplicación del estímulo fiscal no era que se hubieran tenido ingresos o no en el ejercicio que antecede, sino que las personas morales que se dedican exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas no hubieran superado el umbral de ingresos establecido por**

la ley, por lo que el tribunal colegiado concluyó que la responsable no incurrió en la omisión de aplicar la jurisprudencia 1a./J. 18/2018 (10a.), al resultar inaplicable, y por ende, su observancia era inexigible en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, razón por la cual no se justificó la importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal.

47. El tribunal colegiado siguió con el estudio del supuesto de procedencia previsto en la fracción III, inciso a), del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, planteado por la autoridad recurrente, quien sostuvo que la sala fiscal transgredió lo dispuesto por el artículo 50 de la referida legislación, al haber determinado que se ordenara la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar, pasando por alto que la actora no demostró el derecho subjetivo al saldo a favor, con la cual se resolvió el fondo del asunto; el órgano colegiado desestimó el supuesto de procedencia del recurso de revisión aludido, con base en que aun cuando la sala fiscal realizó una interpretación expresa del artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil veintiuno, dicha norma no es de naturaleza fiscal.

48. Para sostener tal afirmación, el órgano colegiado citó lo dispuesto en el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, del que desprendió que las "leyes fiscales" tienen su fundamento en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, que establece que los mexicanos deben contribuir al gasto público y, por tanto, las "leyes fiscales" son las normas (leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general), que regulan los elementos esenciales de las contribuciones, tales como los sujetos pasivos, hecho imponible o generador y los elementos mínimos de cuantificación, así como los mecanismos para su pago, los procedimientos para la comprobación de las obligaciones tributarias y los relativos a su cobro coactivo.

49. Asimismo, para determinar si el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal correspondiente, es de naturaleza fiscal, citó las consideraciones del amparo en revisión 50/2010, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia 2a./J. 185/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 497, que derivó de dicha ejecutoria, de contenido siguiente:

"ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. Los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad; pero a pesar de su denominación no siempre quedan integrados a la estructura de un tributo; es decir, algunos carecen de relevancia impositiva, ya que atienden a factores que no guardan relación con su objeto o con los elementos cuantitativos, ni parecen razonables al diseño de la mecánica tributaria y como no miden o gradúan la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pueden surgir en un ejercicio fiscal y desaparecer en otro, sin trascender a la contribución; en cambio, los estímulos tienen relevancia impositiva cuando forman parte de los elementos esenciales o se adicionan a la mecánica de los tributos, pues se entiende que con ellos se sigue valorando la capacidad contributiva aunque el Estado decida no recaudar una parte del monto que corresponde pagar al contribuyente. Esta diferencia material conlleva a que a ciertos estímulos fiscales les sean aplicables los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a otros no, en

tanto que si ese beneficio de algún modo refiere a la capacidad contributiva, la constitucionalidad debe estudiarse a la luz de dichos principios, ya que a partir de este hecho pueden vincularse con la proporcionalidad y la equidad impositivas. En ese tenor, si el estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, materializado a través de un acreditamiento, se otorga a personas que realizan actividades empresariales, con excepción de la minería, que compren diesel como combustible de la maquinaria en general, salvo vehículos, es indudable que estos factores son ajenos al impuesto especial sobre producción y servicios –de donde surge el deber de pago– o al impuesto sobre la renta –con el cual se acredita– , en virtud de que no se adhieren a sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa o integran su mecánica; de ahí que su estudio no debe llevarse a cabo bajo la óptica de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sino de las garantías individuales."

50. Sin embargo, indicó, el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil veintiuno, tiene un fin extrafiscal, **pues su objeto es tratar de impulsar un cierto sector del desarrollo económico; asimismo, atiende a factores que no guardan relación con los elementos esenciales del tributo –objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–, razón por la cual no trasciende a la contribución, porque no mide ni gradúa la capacidad contributiva.**

51. Por otra parte, el tribunal colegiado señaló que dicho estímulo tampoco incide en la **mecánica del tributo,** toda vez que no determina la forma en que se debe pagar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sino que **únicamente establece ciertas condiciones para que proceda solicitar su devolución,** en lugar de efectuar el acreditamiento, es decir, que se incorpora al final de la mecánica del tributo para disminuir la carga impositiva, y es este último el beneficio económico que recibe el gobernado, por lo que, al operar desde afuera, dijo, carece de relevancia impositiva, pues solamente sustrae una parte del impuesto que debe soportar el contribuyente.

52. Consecuentemente, concluyó que al carecer de relevancia impositiva, el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil veintiuno, no puede ser considerado como una norma de naturaleza fiscal. Y citó como apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 21/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1147, Décima Época, que dice:

"ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. El beneficio fiscal establecido en la norma citada se otorga a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos destinados exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consiste en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel, por el número de litros adquiridos. Finalmente, el acreditamiento debe efectuarse contra el impuesto sobre la renta a

cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diésel. De lo anterior se advierte que el estímulo fiscal citado no tiene relevancia impositiva pues es ajeno a los elementos esenciales del impuesto especial sobre producción y servicios –objeto, base, tasa o tarifa y época de pago– y, por tanto, ninguna trascendencia tiene en la capacidad contributiva ni en la determinación y monto del gravamen que debe pagarse, pues además es ajeno a la mecánica del tributo y, por tanto, el examen de su regularidad constitucional no puede efectuarse a la luz de los principios de justicia tributaria.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

53. Por cuestión de orden, en principio, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

54. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

55. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, página 7, Novena Época, registro digital: 164120, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción

de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

56. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo expuesto debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

57. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, página 122, registro digital: 165077, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra

cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

58. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demuestra.

59. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, pues ambos tribunales analizaron la procedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias que, a partir de una interpretación del artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación, declararon la nulidad de una resolución denegatoria de devolución de saldo a favor por el concepto de impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), por gastos de gasolina y diésel, efectuados por sociedades rurales que se dedican a la actividad agropecuaria o silvícola; lo que se advierte de las ejecutorias emitidas por dichos tribunales colegiados que participan en esta contradicción de criterios.

60. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Ahora bien, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existe un **punto de toque** con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, pues ambos se pronunciaron a partir de similares **premisas fácticas y normativas.**

61. En el **plano fáctico,** los tribunales colegiados resolvieron recursos de revisión fiscal interpuestos por autoridades pertenecientes al ********** ********** ********** ********** contra resoluciones de la ********** en las que declaró la nulidad de resoluciones en las que la autoridad fiscal negó la solicitud de devolución de saldo a favor por el concepto de impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), por gastos de gasolina y diésel, efectuados por sociedades rurales que se dedican a la actividad agropecuaria o silvícola; pues a partir de la interpretación del artículo 16, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Ingresos para la Federación, ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dicha Sala Regional concluyó que las personas morales que se dedican a actividades agropecuarias o silvícolas, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en aquéllas, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios, siempre y cuando sus ingresos no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente en el ejercicio que antecede, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la referida unidad de medida y actualización.

62. Con la acotación de que el hecho primordial para que se aplique el estímulo fiscal es que dichas empresas no hubieran superado el umbral de ingresos establecido por la ley, con lo cual, indicó, no solamente se beneficia a las personas morales que ya están realizando actividades, sino también se pueden incluir a las que aún no empezaban a funcionar o las que por algún otro motivo no pudieron obtener ingresos.

63. En el **plano normativo.** Los órganos colegiados sostuvieron en esencia, criterios discrepantes, pues el primer el tribunal colegiado contendiente declaró procedente el recurso de revisión fiscal, al estimar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque consideró que en los juicios ordinarios se declaró la nulidad de resoluciones impugnadas con base en un **ejercicio de interpretación** del numeral 16, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Ingresos para la Federación, ejercicio fiscal dos mil veintiuno; mientras que el segundo tribunal contendiente desestimó la hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal, al estimar que aun cuando la Sala Regional realizó una interpretación expresa del dispositivo 16, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Ingresos en mención, dicha norma no es de naturaleza fiscal, pues establece un estímulo cuyo fin es extrafiscal, debido a que su objeto es tratar de impulsar un cierto sector del desarrollo económico, aunado a que atiende a factores que no guardan relación con los elementos esenciales del tributo, por tanto, no trasciende a la contribución porque no mide, ni gradúa la capacidad contributiva, ni incide en la mecánica del tributo, dado que no determina la forma en que debe pagarse el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), sino que únicamente establece ciertas condiciones para solicitar su devolución, por lo que carece de relevancia impositiva; en consecuencia, el tribunal colegiado declaró improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto.

64. Sin que obste que el primer tribunal no haya hecho referencia a la naturaleza de la norma para estimar actualizada la hipótesis prevista establecida en el artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues debe entenderse que implícitamente consideró que la interpretación de leyes y reglamentos a que se refiere, involucra todas las leyes que contempla ese numeral.

65. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 93/2006, del Pleno del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, Novena Época, Julio de 2008, página 5, registro digital: 169334, que informa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos **107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,** se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución

Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

66. Tercer requisito: Lo expuesto da lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

67. ¿Se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra sentencias que, a partir de una interpretación del artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación, declaren la nulidad de una resolución denegatoria de devolución de saldo a favor por el concepto de impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), por gastos de gasolina y diésel, efectuados por sociedades rurales que se dediquen a la actividad agropecuaria o silvícola?

VI. ESTUDIO DE FONDO

68. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

69. Para responder a la pregunta detonante y, en virtud de que la cuestión a dilucidar está relacionada con la viabilidad del recurso de revisión fiscal, resulta pertinente reproducir el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente al tramitarse y resolverse los juicios de nulidad respecto de los cuales derivaron los criterios emitidos por los órganos colegiados contendientes), que prevé los supuestos de procedencia, el cual es del tenor siguiente:

"**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

70. El precepto reproducido prevé los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, los que atienden a la cuantía del asunto (fracción I); por razón de la importancia y trascendencia –con independencia de la cuantía– (fracción II); tomando en cuenta la autoridad demandada (fracción III); y, con motivo de la naturaleza de la resolución impugnada (fracciones III a la IX).

71. Como se observa, la intención del legislador fue que el recurso de revisión fiscal fuera procedente únicamente en casos excepcionales, reservándolo sólo a ciertos casos que, por su importancia y trascendencia ameriten una decisión de fondo, como puede ser cuando el asunto implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que no se cumple cuando el análisis se limita a la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para estimarse legal, dado que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso.

72. Ahora bien, en relación con el tema que se analiza en esta contradicción de criterios, importa referirse a la fracción III, inciso a), del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual establece la posibilidad de que la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, impugne la resolución emitida por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que se refieran a las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y **siempre que el asunto se refiera a interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa,** con la cual se resuelva la sustancia de lo decidido en sede administrativa.

73. En relación con la **interpretación jurídica,** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de encontrar el completo y auténtico sentido de la disposición.

74. Así, para fijar el justo alcance de una norma, el intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los métodos de interpretación como son el **gramatical, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico,** en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de tal manera que si no resultara suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, teleológico o histórico, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que, en todos los casos, sea necesario agotar la totalidad de los referidos métodos de interpretación, pues basta que uno de ellos lleve a convicción, para que se considere suficiente y del todo válido para lograr el objetivo buscado.

75. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia y tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informan:

"CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO. El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance." (Jurisprudencia 2a./J. 133/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, Novena Época, diciembre de 2002, página 238, registro digital: 185419)

"LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance." (Tesis aislada 2a. CXLII/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 406, registro digital: 192803)

76. Entonces, para que se cumpla con el requisito de procedencia del recurso de revisión fiscal establecido en la fracción III, inciso a), del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a que las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales deba referirse **a interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa;** basta con que se utilice uno de los referidos métodos de interpretación, a fin de resolver la sustancia de lo decidido en sede administrativa.

77. Ahora bien, en las ejecutorias de las que derivó la presente contradicción de criterios, se advierte que los tribunales colegiados **fueron coincidentes en que la Sala Regional realizó una interpretación expresa del artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año dos mil veintiuno,** el cual es del contenido siguiente:

"**Artículo 16.** Durante el ejercicio fiscal de 2021, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

III. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2020. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2020, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2020. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2021 y enero de 2022.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquélla que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.”

78. En efecto, como se vio en el apartado de antecedentes, las resoluciones impugnadas en los juicios de nulidad que originaron los recursos de revisión cuyos criterios contienden en este asunto, fueron emitidas por autoridades del ********** ********** ********** ********** en las que resolvieron negar la devolución del saldo a favor por concepto de gasolina y diésel, correspondiente a los periodos y por los ejercicios fiscales referidos, con base en la consideración de que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año dos mil veintiuno, el estímulo fiscal resultaba improcedente si el particular no obtuvo ingresos en el ejercicio anterior.

79. Sin embargo, en las sentencias recurridas, la Sala Regional se apartó de la intelección que la autoridad demandada efectuó de dicha porción normativa y con base en la interpretación que realizó, **concluyó que las personas morales que se dedican a actividades agropecuarias o silvícolas, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios, siempre y cuando sus ingresos no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente en dos mil veintiuno, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la referida unidad de medida y actualización.**

80. Con la acotación de que el hecho primordial para que se aplique el estímulo fiscal es que dichas empresas no hubieran superado el umbral de ingresos establecido por la ley, con lo cual no solamente se beneficia a las personas morales que ya están realizando actividades, sino que también se pueden incluir a las que aún no empezaban a funcionar o las que por algún otro motivo no pudieron obtener ingresos,

lo que, dijo, excluye la conclusión a la que arribó la autoridad fiscal en el sentido de que el estímulo resultaba improcedente si el particular no obtuvo ingresos en el ejercicio anterior.

81. No obstante, un tribunal colegiado contendiente consideró que pese a esa circunstancia, esto es, aun cuando la Sala Regional interpretó de forma expresa el artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año dos mil veintiuno, al no compartir la realizada por la autoridad demandada; **no procede el recurso de revisión fiscal porque la porción normativa indicada no es de naturaleza fiscal.**

82. Para arribar a dicha conclusión, señaló que el estímulo fiscal establecido en esa norma tiene un **fin extrafiscal,** pues su objeto es tratar de impulsar un cierto sector del desarrollo económico; asimismo, atiende a factores que no guardan relación con los elementos esenciales del tributo –objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–, razón por la cual no trasciende a la contribución, porque no mide ni gradúa la capacidad contributiva; no incide en la mecánica del tributo, toda vez que no determina la forma en que se debe pagar el impuesto especial sobre producción y servicios, sino únicamente establece ciertas condiciones para que proceda solicitar su devolución, en lugar de efectuar el acreditamiento; es decir, que se incorpora al final de la mecánica del tributo para disminuir la carga impositiva, y es este último el beneficio económico que recibe el gobernado.

83. Y que al operar desde afuera, carece de relevancia impositiva, ya que solamente sustrae una parte del impuesto que debe soportar el contribuyente, consecuentemente, al carecer de relevancia impositiva, el **estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil veintiuno, no puede ser considerado como una norma de naturaleza fiscal.**

84. Mientras que el otro tribunal contendiente, resolvió que el recurso de revisión es procedente porque la Sala interpretó el numeral inmediatamente citado, por lo que se cumplió con el supuesto de procedencia previsto en el inciso a) de la fracción III, del artículo 63 citado, sin referirse a la naturaleza de la norma, por ende, de forma implícita estimó que puede referirse a todas las leyes que contempla ese numeral.

85. Conforme a lo expuesto, este Pleno Regional considera que para que se cumpla con el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta con que se impugne una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, siempre que el asunto se refiera a interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, lo que se obtiene al utilizar un método de interpretación de los ya referidos y que dicha interpretación resuelva sobre lo decidido en sede administrativa.

86. Sin que deba atenderse a la naturaleza del contenido de la ley o reglamento interpretado, como en el caso resulta ser el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil veintiuno, pues ese requisito no se contempla en la fracción III, inciso a), del aludido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

87. En efecto, dicha porción legal únicamente establece el supuesto de procedencia del recurso de revisión **siempre que el asunto se refiera a interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa;** sin que precise que para efectos de la procedencia del recurso deba analizarse la naturaleza de la norma, como se advierte de su texto literal, que se cita enseguida:

"**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

...

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. ..."

88. Por tanto, si no fue intención del legislador agregar como requisito de procedencia del recurso de revisión, en ese supuesto legal, el análisis de la naturaleza de la norma en cuanto si es fiscal o extrafiscal, como un tribunal colegiado contendiente lo consideró, es inconcuso que basta con que en la sentencia recurrida se cumpla con el ejercicio interpretativo del artículo 16, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Ingresos para la Federación, ejercicio fiscal dos mil veintiuno, que atienda a la sustancia de lo decidido en sede administrativa, para estimar cumplido el supuesto de procedencia analizado.

89. En consecuencia, la pregunta detonante en esta contradicción de criterios se responde en sentido afirmativo, pues es suficiente que en la sentencia recurrida se interprete artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para resolver en el fondo del asunto sobre la devolución de saldo a favor por el concepto de impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), por gastos de gasolina y diésel, efectuada por sociedades rurales que se dediquen a la actividad agropecuaria o silvícola, a efecto de tener por satisfecho el supuesto de procedencia previsto en el inciso a) de la fracción III del aludido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

90. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis

correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (*Presidenta*), quien anunció voto concurrente, del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (*Ponente*) y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

El licenciado(a) Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

---

1. 2a./J. 35/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1038, Novena Época, registro digital: 164912, Materia: Administrativa.

2. Jurisprudencia 2a./J. 204/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, página 1028, registro digital: 162726.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 104/2024.

No comparto la mayoría de las consideraciones que se plasman en el proyecto, aunque convengo que el recurso de revisión fiscal a partir de una interpretación del artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación, es procedente.

Así es, difiero de la afirmación que se formula en el párrafo 63 en el que, a propósito de procedencia determinada por el contendiente, se dijo:

"Sin que obste que el primer tribunal no haya hecho referencia a la naturaleza de la norma para estimar actualizada la hipótesis prevista establecida en el artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues debe entenderse que implícitamente consideró que la interpretación de leyes y reglamentos a que se refiere, involucra todas las leyes que contempla ese numeral."

Bien, no comparto esa apreciación. En el recurso de revisión fiscal (21/2023) al que se refiere tal párrafo, el órgano colegiado sostuvo, entre otros argumentos:

"De acuerdo a todo lo expuesto podemos concluir que tratándose de resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria y autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales donde pudiera afectarse el interés fiscal, no basta con que esto último se relacione con la interpretación de leyes o reglamentos en esa materia; se determinen los alcances de los elementos esenciales de las contribuciones o se realice un pronunciamiento sobre la competencia de la autoridad emisora en materia de facultades de comprobación; toda vez que a ello se suma que se trate de una determinación que resuelva el fondo del asunto." (Lo remarcado es de la suscrita)

Y en la parte conclusiva del capítulo de procedencia, el órgano colegiado, sostuvo como corolario que el recurso era procedente en términos de la fracción III, inciso a), del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se trate de resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria:

"... en cuya sentencia se realice un ejercicio de interpretación de leyes que verse sobre el fondo de la cuestión sometida a la potestad jurisdiccional."

Acorde a lo antes precisado, estimo que no es factible concluir –como se afirma en el párrafo 63 antes transcrito– que dicho órgano hubiere estimado (tácita ni implícitamente), que la interpretación de normas a la que alude la condición del inciso y fracción citados, fuere de cualesquier clase o respecto de todas las normas o leyes.

Antes bien, dio a entender que el artículo 16 (en el apartado y párrafos respectivos) de la Ley de Ingresos de la Federación era un ordenamiento de naturaleza fiscal, conclusión que –por cierto– fue opuesta a lo que el otro tribunal estimó y razonó de manera expresa en el sentido de que no era una norma de esa naturaleza en tanto que, bajo su perspectiva, el estímulo ahí contemplado no guardaba relación con los elementos esenciales del tributo.

Al respecto reitero que sí se da la existencia de la contradicción en relación a la pregunta que en el proyecto se plasma en el párrafo 66 de la siguiente forma:

"¿Se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra sentencias que, a partir de una interpretación del artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación, declaren la nulidad de una resolución denegatoria de devolución de saldo a favor por el concepto de impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), por gastos de gasolina y diésel, efectuados por sociedades rurales que se dediquen a la actividad agropecuaria o silvícola?"

Y mi respuesta es sí. Tomando como base el que una norma fiscal no necesariamente es la que establece elementos esenciales de la contribución (puede contenerlos, y entonces será una norma tributaria).

Pero, puede no contener esos elementos esenciales, y entonces será una norma fiscal –en sentido amplio– que se regirá de manera diversa de la tributaria, sobre todo en el tema de interpretación y de su alcance con los principios constitucionales de legalidad tributaria y seguridad jurídica; pero tales aspectos no eliminan el carácter fiscal de aquellas.

Muestra de ello es el texto del artículo 5o del Código Fiscal de la Federación que establece:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Esto es, hay disposiciones que establecen cargas, excepciones, infracciones y sanciones y otras que no poseen esas características, pero ambas son fiscales.

Bajo, ese contexto, no comparto la parte toral del proyecto pero, como estimo que el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación, (para el año dos mil uno) que regula temas de estímulos fiscales en cuanto a la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios es una norma de naturaleza fiscal (no tributaria) y por lo tanto a la luz del requisito o condición del artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se cumple para determinar la procedencia del recurso de revisión fiscal.

El licenciado(a) Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Mientras que uno consideró que la declaración de nulidad de una resolución denegatoria de devolución de saldo a favor por el concepto de impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), por gastos de gasolina y diésel, efectuados por sociedades rurales que se dediquen a la actividad agropecuaria o silvícola, a partir de una interpretación del artículo 16, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021 actualiza dicho supuesto, el otro consideró lo contrario, al estimar que la norma interpretada no es de naturaleza fiscal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el recurso de revisión fiscal contra la sentencia que declara la nulidad de la resolución impugnada a partir de una interpretación del

artículo 16, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021.

Justificación: Para cumplir el requisito de procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el inciso a) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta con que la sentencia que se impugne declare la nulidad de la resolución impugnada, con base en una interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, al utilizar un método de interpretación ya sea gramatical, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico, y que dicha interpretación resuelva sobre el fondo de lo decidido en sede administrativa. Cuando la Sala Regional interpreta el mencionado artículo 16 para declarar la nulidad de la resolución impugnada, se satisface el aludido requisito de procedencia, sin que deba atenderse a la naturaleza del contenido de la ley o reglamento interpretado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/7 A (11a.)

Contradicción de criterios 104/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta), quien formuló voto concurrente y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver las revisiones fiscales 21/2023 (cuaderno auxiliar 1029/2023) y 25/2023 (cuaderno auxiliar 1033/2023) y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver las revisiones fiscales 44/2023 (cuaderno auxiliar 920/2023) y 54/2023 (cuaderno auxiliar 922/2023).

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL Y DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER AUTÓNOMOS Y DIFERENTES ENTRE SÍ, NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 117/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 4 DE JULIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al cuatro de julio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

<table>
<tr><td>Presentación de la denuncia</td><td colspan="2">Mediante oficio recibido electrónicamente el veinte de marzo de dos mil veinticuatro en este pleno regional.</td></tr>
<tr><td>Denunciante</td><td colspan="2">El Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Criterios en contradicción</td><td>Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</td><td>Recurso de revisión L.G.R.A. 83/2021.</td></tr>
<tr><td>Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.</td><td>Recurso de revisión fiscal 24/2023.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>Radicación ante el pleno regional</td><td colspan="2">Mediante acuerdo de presidencia de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se radicó el asunto con el número de expediente 117/2024, con el tema "determinar si el recurso ordinario de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son un solo recurso o son totalmente diferentes y autónomos entre sí y, en su caso, si existe una antinomia entre los plazos previstos para su interposición", y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó este expediente a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Informes</td><td>Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</td><td>Mediante oficio 6234/2024 de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, informó que se encuentra vigente su criterio.</td></tr>
<tr><td>Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.</td><td>Mediante oficio 2787/2024 de uno de abril de dos mil veinticuatro, informó que se encuentra vigente su criterio.</td></tr>
<tr><td>Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.</td><td>Mediante oficio DGCCST/X/336/04/2024, de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.</td></tr>
<tr><td>Confirmación de turno</td><td colspan="2">Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.</td></tr>
<tr><td>Amicus curiae</td><td colspan="2">No se hizo valer hasta la fecha en la cual se incluyó en la lista este asunto.</td></tr>
</table>

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de

criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes a los Circuitos Primero y Vigésimo Tercero, ambos comprendidos en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional por tratarse de la materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por el Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de revisión L.G.R.A. 83/2021, en sesión de doce de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.

4. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al fallar el recurso de revisión fiscal 24/2023, en sesión de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(5)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de

una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sustentado por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de revisión –L.G.R.A.– 83/2021, y el emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al fallar el recurso de revisión fiscal 24/2023.

7. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Autoridades de la Secretaría de la Función Pública tramitaron un procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se calificó como grave la conducta atribuida a una persona servidora pública que se hizo consistir en omisiones respecto de las declaraciones de situación patrimonial de inicio y modificación. La autoridad substanciadora remitió el expediente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Tribunal ordinario	Determinó que no se acreditó la comisión de las faltas atribuidas a la persona servidora pública y, por tanto, no era responsable administrativamente. Inconforme con dicha sentencia, la autoridad investigadora de la función pública interpuso recurso de apelación. La magistrada instructora de la sala del conocimiento lo desechó por notoriamente improcedente. En contra de dicha determinación, la autoridad recurrente interpuso recurso de revisión.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	3. Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días que señala el artículo 220, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (...)

	9. Procedencia. Como lo afirma la autoridad recurrente, este tribunal en pleno considera que el presente recurso de revisión es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 220 en relación con el 209, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establecen la procedencia del recurso contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a dicho tribunal, esto es, en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves de servidores públicos. 10. No es óbice a lo anterior, que el recurso de que se trata se haya interpuesto contra la resolución dictada por la magistrada instructora de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el tres de diciembre de dos mil veinte, en el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa grave (...), a través de la cual desechó por notoriamente improcedente el recurso de apelación interpuesto por la autoridad aquí recurrente en contra de la diversa resolución dictada el treinta de octubre de dos mil veinte, por el pleno de ese órgano colegiado jurisdiccional en la que, a su vez, resolvió que no se acredita la comisión de las faltas administrativas atribuidas al servidor público (...) y, por lo tanto, no es responsable administrativamente. 11. Ello es así, ya que en el procedimiento de responsabilidad administrativa resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es permisible el recurso de apelación ante la resolución que dirime ese órgano jurisdiccional sobre la responsabilidad de conductas "graves" que se les atribuyen a los servidores públicos y, en contra de esa resolución que resuelve el recurso de apelación, procede el presente recurso de revisión, según se advierte de los artículos 215 y 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 12. Es aplicable al caso, por las razones que sustentan el criterio que la integra, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2004, de rubro: "APELACIÓN, AUTO DE

	DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." 13. También se considera necesario destacar que el presente recurso de revisión no deriva de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues esta solo regula los recursos procedentes en el "juicio de nulidad", del que también conoce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a saber, el recurso de reclamación previsto en su numeral 59, así como al diverso de revisión fiscal contemplado en el artículo 63. 14. Se afirma que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo únicamente regula la procedencia, el procedimiento y el trámite en el juicio de nulidad, toda vez que así lo dispone expresamente su artículo 1, al señalar en lo que ahora importa que: (se transcribe). 15. En tal virtud, si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo únicamente regula el juicio de nulidad –que se desarrolla conforme a las particularidades ahí previstas, esto es, demanda, contestación de demanda, periodo para ofrecer alegatos, cierre de instrucción y sentencia– entonces, debe concluirse que si el recurso de revisión fiscal está previsto en el artículo 63 de dicha legislación, es evidente que tal medio de defensa para las autoridades demandadas solo procede en contra de la sentencias definitivas dictadas en los "juicios de nulidad", claro está, bajo las condiciones de procedencia ahí previstas, como textualmente se aprecia en el párrafo tercero de tal porción normativa, a saber: Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el tribunal colegiado de circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos. 16. Consecuentemente, el recurso de revisión previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas es autónomo e independiente del recurso de revisión fiscal,

	pues aquel no encuentra su génesis en un "juicio de nulidad", sino en un "procedimiento de responsabilidad administrativa" en tratándose de conductas graves, mismo que se desarrolla bajo un procedimiento y trámite distinto al juicio de nulidad, esto es, bajo el procedimiento contemplado en la referida legislación de responsabilidades administrativas y no en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. 17. Procedimiento de responsabilidad administrativa del que, por mandato constitucional, también conoce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se advierte a continuación: Reseña constitucional sobre el recurso de revisión hecho valer por la autoridad recurrente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 18. El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que se modificaron, entre otros, el artículo 73, fracción XXIX-H, y su Título Cuarto, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado", en donde se integró al Tribunal Federal de Justicia Administrativa como parte del Sistema Nacional Anticorrupción, instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. 19. En dicha reforma constitucional se estableció en sus artículos segundo, cuarto, quinto y sexto transitorios, la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, asimismo, respecto de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Código Penal Federal y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, solo fueron reformados algunos de sus artículos.

	20. Así, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 21. Por cuanto hace a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, además del catálogo de actos administrativos previstos en su artículo 3 –los cuales, para mayor referencia, son aquellos que comúnmente son impugnados a través del juicio de nulidad–, el legislador, en cumplimiento a la reforma constitucional comentada, añadió lo dispuesto en el diverso numeral 4, consistente en la competencia del referido tribunal para conocer de las "responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas". 22. Procedimiento atinente a esa nueva facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que el congresista desarrolló en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 23. En efecto, en el "Capítulo III", de la referida normatividad, denominado: "Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los tribunales", se advierte que en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá de proceder en los siguientes términos (artículo 209): a) Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo 208, luego de lo cual procederán conforme a lo siguiente: I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al tribunal competente los autos originales del expediente, así

	como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del tribunal encargado de la resolución del asunto; II. Cuando el tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa, sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior; III. De igual forma, de advertir el tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a esta que realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad, así lo hará saber al tribunal, fundando y motivando su proceder. En este caso, el tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa; IV. Una vez que el tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente; V. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; VI. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

	VII. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, mismo que podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y, VIII. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles. b) En contra de esta resolución procede el recurso de apelación, pues así lo estipula claramente el artículo 216 de la ley citada, al precisar que dicho medio de impugnación procede en contra de las resoluciones que: I. Determinen imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y, II. Determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares. c) Dicho recurso de apelación deberá interponerse (artículo 215) ante el tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre. d) En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. e) El tribunal deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso de apelación, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia (artículo 217).

	f) Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso, se requerirá al recurrente para que en un plazo que no exceda de tres días hábiles, subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. g) El tribunal dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga, vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos. h) En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al ente público en el que preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes (artículo 219). Se exceptúan los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, solo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución. i. Ahora, las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, a través del recurso de revisión (artículo 220), mismo que deberá interponerse ante el propio tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva. j. La tramitación de este recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto y en contra de la resolución

	dictada por el tribunal colegiado de circuito no procederá juicio ni recurso alguno. 24. Explicitado lo anterior, ahora debe destacarse que el artículo 104, fracción III, constitucional prevé que los tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la propia Constitución, solo en los asuntos que señalen las leyes, recursos de revisión de los cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. 25. Por su parte, como quedó demostrado con anterioridad, el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, hace referencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 26. Por lo tanto, de una interpretación armónica y sistemática de los numerales 104, fracción III, y 73, fracción XXIX-H, constitucionales, se concluye que los tribunales colegiados de circuito deben conocer del recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que dicho medio de impugnación se interpone en contra de una resolución definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, además de que tal recurso se encuentra previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, requisito *sine qua non*, contemplado en el cardinal 73, fracción XXIX-H, constitucional. 27. En otras palabras, el artículo 104, fracción III, de nuestro Pacto Federal, solamente otorga competencia material a este tribunal colegiado para conocer del presente recurso, empero la procedencia de éste, se encuentra regulada en el diverso 73, fracción XXIX-H, de la Carta Magna, en relación con el 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 28. Con base en las consideraciones que anteceden, resultan infundadas las manifestaciones hechas valer por el servidor público, presunto responsable (...), por conducto de su apoderado legal, presentadas en la Oficialía de Partes

	Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día once de agosto de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, a través de las cuales refiere que el presente "recurso de revisión fiscal" es improcedente porque en contra de las resoluciones que de manera unitaria dictan los magistrados instructores no es procedente el "recurso de revisión fiscal". 29. Lo anterior es así, ya que como quedó demostrado, el presente medio de impugnación no es una revisión fiscal, sino un recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por ende, el argumento de improcedencia planteado resulta inaplicable al caso. 30. Resolución y agravios. Con el proyecto listado para sesión se adjuntó vía electrónica al pleno de este órgano colegiado para su información y conocimiento, copia digitalizada de los recursos de revisión –principal y adhesiva– de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte y de la resolución recurrida dictada el tres de diciembre de dos mil veinte, las cuales se tienen a la vista, además de agregarse copia certificada de esta última al expediente físico, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria su reproducción. 31. Antecedentes. En principio, se estima conveniente hacer una relación de los antecedentes más relevantes que conforman el asunto, los cuales se advierten de las constancias que integran el expediente de responsabilidades administrativas (...), de la estadística de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 31.1 Mediante oficio (...), de veinte de junio de dos mil diecinueve, Rodrigo Alvarado Hueber, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Función Pública (denunciante) formuló denuncia en contra de presuntas irregularidades administrativas cometidas por (...), servidor público presunto responsable.

	31.2. Por diverso oficio (...), de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Directora General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, ordenó al Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la referida secretaría (autoridad investigadora), recibir el expediente (...), para continuar con su tramitación e imponerse en su contenido. 31.3. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, el Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, emitió el acuerdo de calificación de falta administrativa imputada al servidor público (...), derivado de las irregularidades administrativas consistentes en omisiones respecto de las declaraciones de situación patrimonial de inicio y modificación, de modo que faltó a la veracidad en la presentación de sus declaraciones, incurriendo en la falta administrativa estipulada en el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ocultar enriquecimiento y conflicto de interés, al no declarar su situación patrimonial debidamente. 31.4. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública (autoridad investigadora), rindió el informe de presunta responsabilidad administrativa, al entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública (autoridad substanciadora). 31.5. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, el entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública (autoridad substanciadora), tuvo por admitido el expediente administrativo (...); así como el informe de presunta responsabilidad administrativa, designándole el número de expediente (...); y mediante oficio (...) de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, ordenó emplazar a las partes a la celebración de la

	audiencia inicial a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve. 31.6. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial donde únicamente compareció el servidor público (...) presunto responsable. 31.7. El Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública (autoridad substanciadora), mediante oficio (...) de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, ingresado el veintiocho del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, remitió el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa, (...), con motivo de la presunta responsabilidad imputada al servidor público (...) 31.8 La Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante resolución de dos de diciembre de dos mil diecinueve, determinó que, como la presunta responsabilidad atribuida a (...) era considerada como grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultaba procedente que dicha sala conociera de la misma. En tal virtud, de conformidad con el artículo 209, fracción I, devolvió el expediente (...) al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública (autoridad substanciadora), a fin de que remitiera el expediente una vez que se encontrara debidamente integrado. 31.9. Hecho lo anterior y sustanciado que fue el procedimiento de responsabilidad, el treinta de octubre de dos mil veinte, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

	"Primero. Este órgano resolutor concluye que no se acredita la comisión de las faltas administrativas atribuidas a (...) y, por tanto, no es responsable administrativamente por la comisión de dichas conductas. "Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; notifíquese por oficio al Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad substanciadora, al Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad investigadora, notifíquese personalmente, al particular; (...), en su carácter de presunto responsable y a (...), Director General de Información de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de denunciante." 31.10. Inconforme con dicha determinación, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el treinta de noviembre de dos mil veinte, la autoridad de la Secretaría de la Función Pública, denominada Director de Investigaciones B, de la Dirección de Denuncias e Investigaciones, interpuso recurso de apelación. 31.11. El tres de diciembre de dos mil veinte, la magistrada instructora de la sala del conocimiento desechó por notoriamente improcedente el recurso de apelación con fundamento en los artículos 215 y 217 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al considerar que dicha resolución no afecta la esfera jurídica de la autoridad apelante porque únicamente fungió como "autoridad investigadora" y, por ende: "(...) de conformidad con lo dispuesto en el primero de ellos, el recurso de apelación únicamente puede ser interpuesto por los responsables o por los terceros, precisando que este último (sic) son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa; sin que, solo por el hecho de que la Dirección de Investigaciones B, de la Dirección de Denuncias e Investigaciones, de la

	Secretaría de la Función Pública hubiese realizado la investigación que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra del servidor público presunto responsable citado al rubro, implique que la sentencia definitiva pueda afectarlo en su esfera jurídica; ello en virtud de que la propia ley general estableció en su artículo 3, fracción II, que la autoridad investigadora es aquella encargada de la investigación de faltas administrativas; a la cual en el artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le reconoce como parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, denominándola expresamente como autoridad investigadora, de ahí que, no por el solo hecho de ser parte en dicho procedimiento, la emisión de la sentencia definitiva, afecte su esfera jurídica, ni que por esa simple razón se le pueda considerar como tercero (...)" 31.12. En contra de esa determinación, el referido Director de Investigaciones B, de la Dirección de Denuncias e Investigaciones, interpuso el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 32. Estudio de los agravios: De la lectura integral del recurso de revisión, se advierte que la autoridad inconforme hace valer siete agravios. 33. En el primero de ellos, controvierte (...) 35. Bien, por razón de técnica jurídica, en primer lugar se dará respuesta a los agravios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, los cuales, para este tribunal en pleno devienen inoperantes. (...) 41. Consecuentemente, al actualizarse un impedimento técnico para su estudio, devienen inoperantes los agravios de mérito. 42. Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE

	IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN." 43. A continuación se dará respuesta al primero y único agravio que resta por examinar. 44. En el argumento de reproche en comento, la autoridad recurrente prácticamente hace valer que la magistrada instructora se equivoca al considerar que esa entidad sancionadora, esto es, el Director de Investigaciones B, de la Dirección de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de "autoridad investigadora", no tiene legitimación para interponer el recurso de apelación. (...) 47. El argumento de disenso es fundado. (...) 50. Consecuentemente, resulta fundado el agravio examinado. Máxime que no está en duda, ni menos aún, reprendido por la magistrada instructora el carácter de "autoridad investigadora" que le asiste a la autoridad aquí recurrente Director de Investigaciones B, de la Dirección de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública. 51. Revisión adhesiva: Este tribunal en pleno determina que debe desecharse la revisión adhesiva interpuesta por el servidor público presunto responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa (...), ya que dicho recurso adhesivo no está previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Autoridades de la Secretaría de la Función Pública tramitaron un procedimiento administrativo en el que se determinó que una persona servidora pública incurrió en una irregularidad administrativa calificada como no grave y se le impuso una sanción administrativa.

	La persona servidora pública sancionada promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el cual demandó la nulidad de la referida resolución.
Tribunal ordinario	Declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Inconforme con ese fallo, el encargado de la defensa jurídica de la Secretaría de la Función Pública interpuso recurso de revisión fiscal.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	III. Desechamiento del medio de impugnación. Es innecesario transcribir y analizar las consideraciones en que se apoya la sentencia recurrida así como los agravios expresados en su contra, toda vez que este tribunal colegiado de circuito aprecia que el presente recurso de revisión fiscal se presentó de manera extemporánea. Así pues, para justificar esta determinación ha menester responder al cuestionamiento subsecuente: ¿Cuál es el plazo legal para la interposición de una revisión fiscal contra un fallo dictado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos? Interrogante que *a priori* podría responderse en el sentido de que el término legal para ello es de quince días establecido por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la sentencia impugnada fue una que decidió sobre la legalidad de una resolución de responsabilidades administrativas de un servidor público. Circunstancia que se modula en el primer párrafo y fracción IV del precepto legal en cita y que a continuación se transcribe: "Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el pleno, las secciones de la sala superior o por las salas regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de

	Administración Tributaria y 6 de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el tribunal colegiado de circuito competente en la sede del pleno, sección o sala regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: (...) "IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." Sin embargo, este órgano colegiado aprecia que el juicio de nulidad de origen a este recurso de revisión fiscal se rige bajo una legislación concurrente, esto es, la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Ordenamiento jurídico cuyo artículo 220 dispone, entre otras cuestiones, que el recurso de revisión deberá interponerse, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél que surtiera efectos la notificación de la resolución definitiva respectiva. Ahora bien, de las premisas legales esbozadas se infiere la existencia de una antinomia en torno al plazo para interponer un recurso de revisión fiscal en contra de una sentencia definitiva que haya decidido sobre la legalidad de una resolución administrativa materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos. No obstante, la contradicción de marras puede dirimirse, con base en el principio jurídico *lex specialis derogat generali* (ley especial deroga ley específica) (sic) y, en consecuencia, en la especie, deberá prevalecer el término legal para hacer valer el recurso de revisión fiscal de diez

	días hábiles, al tenor de lo regulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Robustece a lo anterior, el contenido del numeral 118 de la multialudida Ley General de Responsabilidades Administrativas que reza: "En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda." De igual manera, la indicada antinomia se elucida, conforme al diverso aforismo *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior), máxime que lo mandatado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene origen en una reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil seis; mientras que lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas obtuvo operancia jurídica con posterioridad, esto es, hasta que entró en vigor, el diecinueve de julio de dos mil dieciséis. En el caso concreto, el doce de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad recurrente interpuso el presente recurso de revisión fiscal contra una sentencia dictada por una sala auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que anuló una resolución administrativa, emitida el trece de marzo de dos mil veinte por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, en donde se determinó una suspensión de empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días naturales, en perjuicio del servidor público (...) De constancias de autos se aprecia que la sentencia impugnada se notificó a la autoridad demandada, aquí recurrente, por boletín jurisdiccional, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. Comunicación procesal que surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente veintidós de noviembre siguiente, de conformidad con el artículo 65, cuarto párrafo, de la Ley

	Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo porque el diecinueve, veinte y veintiuno del mes y año en cita, correspondieron a sábado, domingo y día festivo. Entonces, el aludido plazo de diez días transcurrió del veintitrés de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintidós, sin contar los días veintiséis y veintisiete de noviembre, ni los diversos tres y cuatro de diciembre del año indicado, por ser sábados y domingos; esto es, inhábiles conforme lo disponen los artículos 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en el calendario de días inhábiles 2022 en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Luego, si el escrito del recurso de revisión fiscal se depositó en el Servicio Postal Mexicano, el doce de diciembre de dos mil veintidós, su interposición fue extemporánea. En consecuencia, reitérese, como el medio de impugnación de que se trata se interpuso fuera del plazo legal para ello, procede desecharlo. Sin que sea viable jurídicamente dar vista a la parte recurrente con los razonamientos lógico-jurídicos inherentes a la extemporaneidad del presente recurso de revisión fiscal, con base en la interpretación desarrollada en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2021 (11a.), de contenido siguiente: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE DESECHA ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN." (se transcribe).

9. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

ANTECEDENTE COMÚN	La tramitación de un procedimiento de responsabilidad administrativa.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (recurso de revisión L.G.R.A. 83/2021).	"3. Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días que señala el artículo 220, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (...) "13. También se considera necesario destacar que el presente recurso de revisión, no deriva de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues esta solo regula los recursos procedentes en el "juicio de nulidad", del que también conoce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a saber, el recurso de reclamación previsto en su numeral 59, así como al diverso de revisión fiscal contemplado en el artículo 63. "14. Se afirma que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo únicamente regula la procedencia, el procedimiento y el trámite en el juicio de nulidad, toda vez que así lo dispone expresamente su artículo 1, al señalar en lo que ahora importa que: (se transcribe). "15. En tal virtud, si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo únicamente regula el juicio de nulidad –que se desarrolla conforme a las particularidades ahí previstas, esto es, demanda, contestación de demanda, periodo para ofrecer alegatos, cierre de instrucción y sentencia– entonces, debe concluirse que si el recurso de revisión fiscal está previsto en el artículo 63 de dicha legislación, es evidente que tal medio de defensa para las autoridades demandadas solo procede en contra de la sentencias definitivas dictadas en los 'juicios de nulidad', claro está, bajo las condiciones de procedencia ahí previstas, como textualmente se aprecia en el párrafo tercero de tal porción normativa, a saber: (se transcribe).

	"16. Consecuentemente, el recurso de revisión previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas es autónomo e independiente del recurso de revisión fiscal, pues aquel no encuentra su génesis en un 'juicio de nulidad', sino en un 'procedimiento de responsabilidad administrativa' en tratándose de conductas graves, mismo que se desarrolla bajo un procedimiento y trámite distinto al juicio de nulidad, esto es, bajo el procedimiento contemplado en la referida legislación de responsabilidades administrativas y no en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (R.F. 24/2023).	"¿Cuál es el plazo legal para la interposición de una revisión fiscal contra un fallo dictado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos? "Interrogante que a priori podría responderse en el sentido de que el término legal para ello es de quince días establecido por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la sentencia impugnada fue una que decidió sobre la legalidad de una resolución de responsabilidades administrativas de un servidor público. (...) "Sin embargo, este órgano colegiado aprecia que el juicio de nulidad de origen a este recurso de revisión fiscal se rige bajo una legislación concurrente, esto es, la Ley General de Responsabilidades Administrativas. "Ordenamiento jurídico cuyo artículo 220 dispone, entre otras cuestiones, que el recurso de revisión deberá interponerse, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel que surtiera efectos la notificación de la resolución definitiva respectiva. "Ahora bien, de las premisas legales esbozadas se infiere la existencia de una antinomia en torno al plazo para interponer un recurso de revisión fiscal en contra de una sentencia definitiva que haya decidido sobre la legalidad de

	una resolución administrativa materia de responsabilidad administrativas de servidores públicos. "No obstante, la contradicción de marras puede dirimirse, con base en el principio jurídico *lex specialis derogat generali* (ley especial deroga ley específica) y, en consecuencia, en la especie, deberá prevalecer el término legal para hacer valer el recurso de revisión fiscal de diez días hábiles, al tenor de lo regulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (...) "De igual manera, la indicada antinomia se elucida, conforme al diverso aforismo *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior), máxime que lo mandatado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene origen en una reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil seis; mientras que lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas obtuvo operancia jurídica con posterioridad, esto es, hasta que entró en vigor, el diecinueve de julio de dos mil dieciséis."

10. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la oportunidad para interponer un recurso de revisión en contra de una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

12. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque ambos se pronunciaron sobre las legislaciones que regulan el recurso de revisión, a saber, el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

13. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, pues mientras uno consideró que se trata de dos medios de impugnación diversos, el otro, de manera implícita, estimó lo contrario, cuenta habida de que determinó la existencia de una antinomia entre los dos numerales citados que prevén el plazo para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia definitiva que haya decidido sobre la legalidad de una resolución en materia de responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas.

14. Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006 con datos de localización ya citados previamente, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

15. Desde luego, para arribar a la conclusión de que existe un diferendo entre los criterios de los tribunales no se inadvierten las diferencias fácticas y jurídicas existentes entre ambos expedientes, pues mientras uno fue investigado y substanciado por autoridades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en atención a la naturaleza grave de la falta administrativa, el otro, fue investigado, substanciado y resuelto exclusivamente por autoridades administrativas de dicha secretaría de Estado.

16. Sin embargo, dichas cuestiones no impiden tener por existente la contradicción toda vez que esta se produce en el momento en que ambos tribunales se pronunciaron sobre las dos legislaciones que prevén el recurso de revisión.

17. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 con datos de localización ya citados con antelación, que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte

que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

18. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿El recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el de revisión fiscal dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son un solo medio de impugnación o son diferentes y autónomos entre sí y, en su caso, existe una antinomia entre los plazos previstos para su interposición?**(6)

19. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de revisión L.G.R.A. 83/2021, y el emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al fallar el recurso de revisión fiscal 24/2023.

V. Estudio(7)

20. El recurso de revisión fiscal encuentra uno de sus antecedentes más remotos en el texto original del artículo 104, fracción I, de la Constitución de mil novecientos diecisiete, que estableció un recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones dictadas por los tribunales ordinarios de segunda instancia que hubieran conocido de las controversias del orden civil o criminal suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, como se observa de su contenido siguiente:

"**Artículo 104.** Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"**I.** De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determinare la ley."

21. Ese recurso fue suprimido por virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro; en la iniciativa de siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres, se justificó dicha supresión con los argumentos siguientes:(8)

"(...) fue un error de los Constituyentes de Querétaro haber adoptado el recurso de súplica, ya que tal recurso, en la forma en que lo establece de manera tan amplia la Constitución, viene a determinar una centralización en el ramo de justicia que no va de acuerdo con el régimen federal, tradicional entre nosotros. Efectivamente este recurso de súplica viene a constituir una tercera instancia para todos los negocios que se tramitan en la República, (...) y por ello viene además a convertirse la Suprema Corte, que técnica y constitucionalmente es un tribunal de garantía, en un tribunal de apelación (...)

"(...) en substitución del recurso de súplica quedará nuestro tradicional, nuestro único recurso de amparo (...)"(9)

22. Luego, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se reformó por segunda vez la primera fracción del precepto constitucional antes referido, para establecer, en favor de la Federación, la procedencia de recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de resoluciones dictadas, entre otros, por los tribunales administrativos dotados de plena autonomía, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"**Artículo 104.** Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"**I.** De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y

Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos."

23. La iniciativa del Ejecutivo Federal que dio origen a la reforma aludida revela la intención de instaurar nuevamente el recurso de súplica, pero ahora con el objeto de procurar la defensa de la Federación en los juicios que a ella interesaran ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos en que los tribunales federales inferiores o los de la jurisdicción administrativa hubiesen dictado sentencias adversas a dichos intereses, pues a través del juicio de amparo únicamente se dirimían cuestiones que afectaran el interés privado.

24. Con esta iniciativa se pretendía regresar al sistema fundamental que en cuanto a intervención y facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación idearon los Constituyentes de mil ochocientos veinticuatro, mil ochocientos cincuenta y siete y mil novecientos diecisiete, en el sentido de que era indispensable conceder a esta competencia para decidir en definitiva las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de los textos constitucionales y de las leyes que en prosecución de esos textos dictara el Congreso General.

25. Se ponderó lo relativo a la imposibilidad jurídica que hasta entonces, mil novecientos cuarenta y seis, tenía la Federación para ocurrir en defensa de los intereses públicos, pues a pesar de que los constituyentes tuvieron en mente dotarla de herramientas jurídicas para ese efecto, los recursos instituidos hasta entonces (súplica y casación), se habían tornado inoperantes pues por desgracia, se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 104 constitucional, se desentendió del origen del restablecimiento del recurso de súplica, acotándolo a la materia mercantil y a favor solamente de los particulares, quienes así tuvieron una instancia procesal más, adicional al juicio de amparo. Por otro lado, se suprimió el recurso de casación que, como recurso extraordinario, el código procesal de mil ochocientos noventa y siete "había atribuido al camino para elevar a la Corte las controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales."

26. En ese sentido, de la reforma constitucional de mil novecientos cuarenta y seis surgió lo que se conoce ahora como recurso de revisión fiscal, denominación que pudo derivar de que procedía en contra de las resoluciones emitidas por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación.

27. El recurso se concibió, desde entonces, limitado a los negocios de mayor importancia o por el interés patrimonial que significaran.

28. El artículo 104, fracción I, constitucional fue nuevamente reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, para quedar redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 104.** Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"**I.** De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

"Las leyes federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, solo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

"La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo."

29. De la iniciativa correspondiente se observa que la reforma anterior al artículo había provocado el incremento de la carga de trabajo de la sala administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que para atender a esa problemática, se propuso limitar la materia del recurso de revisión fiscal a los asuntos de mayor importancia, conforme a los parámetros de cuantía y trascendencia calificados por la propia Suprema Corte a pedimento del Procurador General de la República, así como atribuir el conocimiento de los demás asuntos a los tribunales colegiados de circuito.

30. Por su parte, el dictamen revela que esa propuesta original fue modificada, para restringir el ámbito de procedencia de la revisión fiscal ante el Alto Tribunal, de modo tal que dicho recurso, interpuesto en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, procediera solamente en los asuntos excepcionales que señalaran las leyes federales y siempre que dichas resoluciones no fueran impugnables mediante el recurso ordinario dentro de la jurisdicción contenciosa–administrativa. Para tal efecto, se estimó que para el señalamiento de dichos asuntos de excepción, las leyes atenderían a la importancia y trascendencia que para el interés nacional implicaran los negocios respectivos.

31. Las partes conducentes de la iniciativa y del dictamen se transcriben enseguida:

"Amparo administrativo y revisión fiscal.

"De acuerdo con los datos estadísticos tomados como base, a que antes se ha hecho referencia, es en la Sala Administrativa donde el rezago reviste proporciones de mayor gravedad, a pesar de que su despacho anual de expedientes, a partir de 1961, ha superado la cantidad de 2400. La amplísima esfera de competencia de esa Sala, que además de conocer en segunda instancia de los amparos fiscales, agrarios

y, en general, de todos los promovidos contra autoridades administrativas federales, resuelve asimismo los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, y el aumento incesante del volumen de negocios que a la propia Sala ingresan, explican el rezago y, a la vez, hacen ver la necesidad urgente de dictar nuevas medidas tendientes a extinguirlo desde que llegó y a impedir, hasta donde sea posible, su reaparición en lo venidero.

"Si es la órbita de atribuciones de la Sala Administrativa, por su amplitud, la que abre el paso a un volumen excesivo de trabajo, es menester reducirla, de acuerdo con el sistema general adoptado, para que solo permita el ingreso de los negocios de la más alta importancia, por su materia o su elevada cuantía; o por la trascendencia que tengan para el interés nacional, y desviar los demás hacia los tribunales colegiados de circuito.

"A fin de lograr los objetivos arriba anotados y expeditar la justicia federal en materia administrativa, con fundamento en las consideraciones que respecto de cada una se irán exponiendo, se proponen las siguientes reformas.

"(...)

"5. Los recursos de revisión contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, que se instituyeron por los decretos de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, expedidos con base en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 104 constitucional, constituyen, por su gran cantidad, una de las causas del rezago que padece la Sala Administrativa. Se estima necesario, por tanto, en lo que concierne a los dichos recursos, limitar también la competencia de la Suprema Corte de Justicia a los casos de mayor importancia, ya porque excedan de la cuantía que fije la ley, ya por la trascendencia que los de cuantía indeterminada tengan para el interés nacional, lo que calificará la propia Suprema Corte a pedimento del Procurador General de la República, y atribuir el conocimiento de los demás casos a los tribunales colegiados de circuito, en tales términos se propone la reforma del citado precepto constitucional, siguiendo el mismo criterio adoptado en el amparo administrativo, por lo cual al respecto resultan aplicables las consideraciones expuestas a propósito de este último."(10)

32. Dictamen de origen:

"En cuanto al recurso de revisión contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos federales, tal como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, ya se han hecho notar sus resultados poco eficaces y las dilaciones que presenta en la actualidad, aparte de que constituye prácticamente una tercera instancia, si se recuerdan las fases oficiosa y contenciosa de las controversias entre las autoridades exactoras y los particulares.

"Por tales motivos se estima útil no la total supresión de la revisión fiscal, pero sí una conveniente restricción de los casos de su procedencia.

"De todo lo anteriormente expuesto, estas comisiones deducen y plantean ante vuestra soberanía las siguientes consideraciones:

"(...)

"Quinta. Como consecuencia de la creación de los recursos ordinarios que deben desarrollarse dentro de la misma jurisdicción contenciosa-administrativa, se restringe el ámbito de procedencia de la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, en forma de que la revisión ante ese Alto Tribunal contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo procederá solamente en los casos excepcionales que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones no sean impugnables mediante el recurso ordinario dentro de la propia jurisdicción contenciosa-administrativa. Obviamente, para el señalamiento de esos casos de excepción, las leyes atenderán a la importancia y trascendencia que para el interés nacional impliquen los negocios respectivos de que emanen las controversias."(11)

33. Con motivo de esta reforma constitucional, se modificó el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de ese año, en dicha codificación se previeron como recursos los de reclamación, queja, revisión y revisión fiscal, los dos primeros podían promoverse por ambas partes, mientras que los últimos eran privativos de las autoridades demandadas.

34. Sobre el tema, la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente dice lo siguiente:

"Como una innovación indispensable para proteger los intereses nacionales, se crea un recurso que pueden hacer valer las autoridades contra las sentencias de las Salas y de la que debe conocer el Tribunal Fiscal en Pleno. El recurso debe interponerse solo cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia a juicio de los titulares de la secretaría, departamento o de los organismos autónomos quienes expresamente deberán autorizar dichos recursos, o en su ausencia los funcionarios que legalmente deban sustituirlos.

"La revisión de las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regula en el proyecto proponiendo que las autoridades tengan la facultad de interponer el recurso contra las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal en Pleno respecto de los asuntos de importancia y trascendencia llevados a su conocimiento, en virtud de recursos interpuestos por las autoridades contra las sentencias de las Salas. Se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que pueden someterse al más Alto Tribunal, puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en Pleno no excede de trescientos asuntos por año. De este número los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente serán en cantidad reducida y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose y que en parte ha contribuido al rezago porque atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia."(12)

35. Los recursos de revisión y revisión fiscal se encontraban previstos en los numerales 240 y 242 del código tributario en mención; el primero era procedente para impugnar las resoluciones de las salas que pusieran fin al juicio; mientras que el segundo procedía para impugnar las resoluciones del tribunal en pleno, es decir, las emitidas al resolver el recurso de revisión, como se aprecia de la reproducción de los textos:

"**Artículo 240.** Las resoluciones dictadas por las salas del tribunal fiscal que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante el tribunal en pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la secretaría o del departamento de estado a que el asunto corresponda, o de los directores o jefes de los organismos descentralizados, en su caso.

"**Artículo 242.** Contra las resoluciones del tribunal en pleno a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al presidente de la Suprema Corte de Justicia, que deberá ser firmado por el titular de la secretaría, departamento de estado o por los directores o jefes de los organismos autónomos, según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio es de $500,000.00 o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso."

36. Sobre esos numerales la doctrina realizó un estudio comparativo y concluyó lo siguiente:

"Del estudio comparativo de los recursos de revisión y revisión fiscal, a que nos venimos refiriendo en el presente apartado, podemos colegir las siguientes conclusiones: se trataba de recursos contenciosos privativos de las autoridades demandadas; el primero era el medio de defensa idóneo para impugnar las resoluciones de las salas regionales, en tanto que el segundo lo era para controvertir las emitidas por la sala superior al resolver el recurso de revisión y por lo que toca a su procedibilidad, en el primero la calificación de importancia y trascendencia, quedaba a juicio del recurrente; en tanto que en el segundo, dicha calificación quedaba a cargo del órgano encargado de resolver el asunto, en el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."(13)

37. El Código Fiscal de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en vigor a partir del uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, conservó los recursos previstos en la normativa abrogada.

38. Fue hasta la reforma al artículo 104 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, donde se adicionó una fracción I-B que encomendó a los tribunales colegiados de circuito el conocimiento de las revisiones interpuestas en contra de las sentencias definitivas de los tribunales contenciosos administrativos, como se aprecia de su reproducción siguiente:

"**Artículo 104.** Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

"**I-B.** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ella dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;"

39. En la exposición de motivos del proyecto relativo se explicó que el recurso estaba previsto para atender problemas de legalidad, como se observa de la siguiente transcripción:

"(...) Se propone la adición de la fracción I-B al artículo 104, con similar contenido de los párrafos tercero y cuarto de la fracción I, del artículo 104 vigente, para que los tribunales de la federación conozcan de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de

lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXXIX-G del artículo 73. Por ello, se propone la derogación de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I, del citado artículo 104.

"Los recursos de revisión en contra de resoluciones definitivas de los mencionados tribunales de lo contencioso administrativo, se ha otorgado para que los órganos del Estado puedan proponer a la justicia federal las cuestiones que presentan problemas de control de la legalidad de los actos de dichos tribunales, dado que los órganos del Estado no disponen de la posibilidad de iniciar el juicio de amparo.

"Se propone que estos recursos sean de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, por plantear siempre problemas de legalidad, modificando la competencia que para conocer de las mismas tiene actualmente la Suprema Corte de Justicia, propuestas que son congruentes con los propósitos centrales de esta iniciativa (sic)."(14)

40. Con motivo de la reforma constitucional en comento, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se derogaron las secciones tercera y cuarta del capítulo X del Código Fiscal de la Federación, dentro de las cuales se encontraban el recurso de revisión ante la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación y el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, regulados en los artículos 248, 249 y 250 y se creó un nuevo artículo 248, en el cual se fusionaron ambos medios de impugnación en uno solo denominado de revisión, cuyo conocimiento correspondió a los tribunales colegiados de circuito; numeral cuyo tenor literal, en la parte que interesa, fue el siguiente:

"**Artículo 248.** Las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el tribunal colegiado de circuito competente en la sede de la sala regional respectiva; mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia,

independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

"El recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 239 BIS.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso solo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

41. Como se advierte de esta reproducción, la estructura básica de procedencia del recurso se construyó alrededor de tres criterios: por cuantía, por importancia y trascendencia y por materia.

42. A partir de esta definición legal sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de las resoluciones definitivas del tribunal contencioso administrativo federal, el numeral 248 del Código Fiscal de la Federación sufrió sucesivas reformas, ninguna de las cuales abandonó los criterios de procedencia antes identificados.

43. Importa precisar que en la primera de ellas, derivada del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se introdujo una hipótesis de procedencia tratándose de resoluciones favorables al particular dictadas por el otrora Tribunal Fiscal de la Federación en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

44. De la iniciativa de la que derivó la reforma al citado artículo publicada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el medio de difusión oficial, el entonces Ejecutivo Federal precisó:

"Finalmente, en materia de recurso de revisión, se estima conveniente proponer a esta H. Soberanía incluir como supuesto en el cual procederá dicho recurso, el relativo a las resoluciones derivadas de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos."(15)

45. Sobre el particular, el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público coincidió con la propuesta, aduciendo que las resoluciones favorables a las personas contribuyentes derivadas de esta ley especial afectan el interés fiscal de la Federación:

Igualmente, resulta acertado que se establezca la viabilidad del recurso de revisión en contra de resoluciones favorables a los contribuyentes derivadas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que en dichas resoluciones se afecta el interés fiscal de la Federación, motivo por el cual esta comisión estima que debe ser aprobada dicha modificación.(16)

46. No sobra señalar que para entonces, de acuerdo con el texto original del artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el juicio contencioso administrativo procedía en contra de las resoluciones que "constituyan responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal por actos que no sean delictuosos."

47. A continuación se inserta una tabla con los detalles de las diversas reformas al texto del artículo en cuestión:

ART. 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
(DOF)	**CONTENIDO**
28 de diciembre de 1994	(Párrafo antepenúltimo reformado). La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. Tratándose de resoluciones favorables al particular dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión, independientemente del monto o de la sanción de que se trate.
15 de diciembre de 1995	(Párrafos primero, tercero y cuarto reformados). Las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Superior, así como aquéllas que no puedan ser apelables ante la misma por haberse dictado conforme a jurisprudencia del Poder Judicial Federal, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito que presente ante la Sala del Tribunal Fiscal que haya dictado el fallo, dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias

	resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión. Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efecto de la admisión del recurso. Asimismo, procederá el recurso de revisión cuando, con independencia del monto, se afecte el interés fiscal de la Federación y a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el asunto tenga importancia por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. También procederá el recurso de revisión, con independencia del monto o de la sanción de que se trate, cuando concierna a resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Se derogó el penúltimo párrafo).
30 de diciembre de 1996	(Artículo reformado) Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

	En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce. II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a). Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. b). La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones. c). Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación. d). Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo. e). Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias. f). Las que afecten el interés fiscal de la Federación. IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que

	integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo. El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código. En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso solo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

48. El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación fue derogado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, en vigor a partir del uno de enero siguiente.

49. Por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –que desde entonces reguló este medio de impugnación–, definió la procedencia del recurso de revisión fiscal a partir de los tres criterios identificados por su predecesor y reiteró, en su fracción III (sic), el supuesto relativo a la "resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos", como se aprecia de su reproducción:

"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"**I.** En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"**II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"**III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"**a)** Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"**b)** La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"**c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"**d)** Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"**e)** Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"**f)** Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"**III (sic).** Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"**IV.** Sea una resolución dictada en materia de Comercio Exterior.

"**V.** Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso solo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

50. Este precepto ha sufrido dos reformas que no han modificado el supuesto de procedencia relativo a las resoluciones en materia de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, actualmente incluido en su fracción IV, como se informa en la tabla siguiente:

ART. 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
(DOF)	**CONTENIDO**
27 de diciembre de 2006	(Artículo reformado). Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, **las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado** y las sentencias definitivas que **emitan**, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica **o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente**, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: **I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.** En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

	II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. **III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: **a)** Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. **b)** La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones. **c)** Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación. **d)** Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo. **e)** Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias. **f)** Las que afecten el interés fiscal de la Federación. **IV.** Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. **V.** Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior. **VI**. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con

	pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **VII.** Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. **VIII.** Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **IX.** Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte. Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión. (Se resaltan las reformas conducentes)

13 de junio de 2016	(Fracción adicionada) **X.** Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

51. De esta reseña legislativa puede desprenderse que desde su recepción constitucional, el recurso de revisión (hoy llamado de revisión fiscal) en contra de las sentencias definitivas dictadas por las salas del tribunal federal contencioso administrativo, se ha concebido como un medio de impugnación dentro del propio juicio, por virtud del cual se somete al conocimiento de los tribunales colegiados de circuito aquellas que reúnen ciertos requisitos, entre ellos, las dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

52. Sobre esta hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con miras a establecer su carácter excepcional, restrictivo y selectivo, como se desprende de las tesis siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS EN TÉRMINOS DE UNA NORMA FEDERAL DIVERSA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El artículo 248, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece expresamente la procedencia del recurso de revisión cuando se impugne una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (actualmente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos). Ahora bien, si de los artículos 12 a 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, 132 a 177 de su reglamento y 53 a 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se advierte que regulan lo relativo a la materia disciplinaria para los miembros de la Policía Federal Preventiva, para los Agentes del Ministerio Público Federal, de la Policía Federal Investigadora y los peritos, se concluye que junto con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dichas normas coinciden tanto en objeto como en finalidad, pues se proponen salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio público; por tanto, procede el recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación contra sentencias que declaren la nulidad de resoluciones administrativas en materia de responsabilidades de los servidores públicos dictadas en términos de normas federales diversas a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como pueden ser la Ley de la Policía Federal Preventiva y su Reglamento, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dado que no es la denominación de la ley lo que debe tomarse en consideración como relevante para la procedencia del indicado recurso, sino la materia sobre la que versa."(17)

"REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008). 1. Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo

248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de 1988, que determina la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte plasmado un supuesto de procedencia originaria determinado por la naturaleza del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia y afectación del interés fiscal de la Federación, no por el origen, naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida; con excepción del recurso que podía interponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, en cuyo caso sí se atendía a la importancia del asunto, la cual era determinada por la propia Secretaría. 2. Ese supuesto de procedencia evolucionó con matices de particularidad con la reforma al párrafo cuarto del indicado precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, que determinó la procedencia del recurso no por la cuantía del asunto o por su razonada importancia y trascendencia, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada, al establecer su procedencia contra las resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 3. La materia de la resolución o sentencia impugnada, como elemento para determinar la procedencia del recurso, privó en la reforma integral del numeral referido publicada en el indicado medio de difusión el 30 de diciembre de 1996, pues además de reiterar los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto y de su razonada importancia y trascendencia (fracciones I y II), dio vida a tres supuestos específicos e independientes: a) Resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III); b) Resoluciones dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV); y c) Resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social (fracción V). 4. A la anterior evolución se suma el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1o. de enero de 2006, la cual, en un principio, en su artículo 63, recogió los mismos elementos de procedencia previstos en el derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pero incorporando una fracción IV, para establecer la procedencia del recurso contra resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; lo que denota que el legislador siguió atendiendo a la naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida para efectos de la procedencia del recurso. 5. Finalmente, ese elemento privó en la reforma al indicado artículo 63, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, actualmente en vigor, pues se incorporó la procedencia del recurso contra: a) Las sentencias dictadas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, en materia de pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; y b) Las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado."(18)

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009. El artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de revisión fiscal cuando se impugne una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por su parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 150/2005, de rubro: ‘REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA

NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS EN TÉRMINOS DE UNA NORMA FEDERAL DIVERSA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.', sostuvo que el recurso de revisión procede contra las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de las resoluciones administrativas en materia de responsabilidades de los servidores públicos; sin embargo, tal recurso es improcedente tratándose de aquellas sentencias cuando la resolución primigenia en ellas combatida fue dictada por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de dicha Institución (abrogada), toda vez que la separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que ahí se decreta, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia previstos en el artículo 32 del ordenamiento últimamente citado, no puede considerarse como derivada de responsabilidades administrativas que ameriten la imposición de una sanción, como puede ser la de remoción, sino que se establece que el incumplimiento de requisitos de permanencia conlleva precisamente la separación del servicio por imposibilidad para continuar en él, dado que la persona respectiva no cumple con los presupuestos legales que garanticen a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones de procuración de justicia."(19)

53. La inclusión de la materia de responsabilidades administrativas en los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, procedente en contra de las sentencias dictadas por las salas del tribunal federal en el juicio contencioso administrativo, encuentra igualmente antecedentes en el desarrollo constitucional y legal de aquella materia.

54. Si bien los expertos en el tema han señalado que el sistema de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas encuentra sus antecedentes desde la época de la colonia,(20) para efectos de esta contradicción basta con señalar que las bases del título cuarto constitucional vigente se introdujeron por virtud del Decreto de reformas y adiciones al título cuarto que comprende los artículos del 108 al 114; así como los artículos 22, 73 fracción VI base 4a., 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

55. A su vez, con fecha treinta y uno de diciembre de ese año se publicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,(21) en cuyos términos, la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas se determinaba a través de un procedimiento de la misma naturaleza, substanciado y resuelto por los órganos de la administración pública federal.

56. En sus artículos 71 y 73 preveía como único medio de impugnación el de revocación en contra de las resoluciones de la otrora Secretaría de la Contraloría General de la Federación o de los superiores jerárquicos que impusieran sanciones administrativas a las personas servidoras públicas y además la posibilidad de estos de optar, tratándose de las resoluciones de la secretaría, entre interponer el recurso o acudir al juicio contencioso administrativo federal, como se advierte de su reproducción:

"**Artículo 71.** Las resoluciones que dicte el superior jerárquico, en las que imponga sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida."

"**Artículo 73.** El servidor público afectado por las resoluciones administrativas de la Secretaría podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarles directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

"La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante el Tribunal Fiscal de la Federación."

57. Posteriormente, mediante reforma a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, se modificaron los artículos 71 y 73, para quedar de la siguiente forma:

"**Artículo 71.** Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

"**Artículo 73.** El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación."(22)

58. Dichos cambios normativos implicaron que el recurso de revocación contemplado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ampliara su esfera de protección como medio de defensa, al estimar su procedencia respecto a cualquier resolución que afectara a las personas servidoras públicas, sin perder su carácter optativo en términos de lo señalado en el artículo 73.

59. El trece de marzo de dos mil dos se publicó el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Coordinación Fiscal, por virtud del cual fueron derogados los títulos primero –por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas–, tercero y cuarto –por lo que respecta al ámbito federal– de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se expidió una nueva legislación que conservó el principio de que la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas se determinaría a través de procedimientos de la misma naturaleza, instruidos y resueltos por las autoridades de la administración pública federal.

60. La nueva ley reiteró la procedencia del recurso de revocación ante la propia administración o del juicio de nulidad ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como se advierte de la siguiente reproducción de su numeral 25:

"**Artículo 25.** Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

61. En concordancia con estas disposiciones, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa entonces vigente –publicada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco– establecía la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones en esta materia, cuando decía:

"**Artículo 11.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

"**XII.** Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

62. Importa aclarar que bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de diciembre de dos mil seis, se modificó el artículo 73 constitucional en su fracción XXIX-H y se dispuso, entre sus disposiciones transitorias, que correspondería al tribunal contencioso administrativo federal resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, cuando dispuso:

"**Artículo 73.** ...

"**I a XXIX-G.** ...

"**XXIX-H.** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

"**XXIX-I a XXX.**

"...

"**TRANSITORIOS**

"**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"**Artículo segundo.** En tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación."

63. En sendas iniciativas presentadas por el Senador Héctor Michel Camarena y por el Poder Ejecutivo Federal, se buscó establecer un nuevo esquema en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el que se incorporara en el texto constitucional la facultad expresa del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para imponer las sanciones disciplinarias que resulten sobre el particular; la parte conducente de dichos documentos dice así:

"Hasta el día de hoy, la impartición de justicia en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, no ha estado a cargo de una autoridad imparcial y, menos aún, a cargo de un tribunal como lo ordena nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 segundo párrafo, que a la letra dispone lo siguiente: (se transcribe). (...)

"Para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos constitucionales expuestos el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del Título IV de nuestra Constitución bajo el nombre de 'Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos'.

"A efecto de regular las responsabilidades administrativas en un ordenamiento legal distinto al que regula las responsabilidades penales y políticas de los servidores públicos, el día trece de marzo de dos mil dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se expidió la 'Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos'.

"Sin embargo, en ambos ordenamiento legales se otorgaron a la ahora Secretaría de la Función Pública y a los órganos internos de control, las facultades para vigilar, acusar, investigar, determinar responsabilidades e imponer sanciones a los servidores públicos, lo cual evidentemente los convierte en 'juez' y 'parte' en los procedimientos disciplinarios, toda vez que se entiende por 'juez' al funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso y que es independiente e imparcial respecto del asunto controvertido; y por 'parte' aquella persona que interviene en el proceso con la intención de que se emita una sentencia a su favor; es decir, es un sujeto parcial en la relación jurídica procesal.

"De lo anterior, se concluye que en la actualidad impera una inadecuada impartición de justicia en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Primero, porque no es un tribunal el que administra justicia a los servidores públicos y, segundo, porque es una misma autoridad la que acusa, investiga, sustancia procedimientos y sanciona. (...)

"El espíritu de mi iniciativa es que en la Constitución no haya ninguna duda en cuanto a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuente con competencia constitucional para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas en que incurran. La resolución de los conflictos debe ser siempre conforme a los principios que establece la Constitución y, en consecuencia, debe ser un organismo jurisdiccional quien sustancie y resuelva sobre la aplicación de dichas sanciones." (Aquí termina la primera iniciativa).

"(...) El régimen de responsabilidades administrativas ha significado un gran avance para mejorar la gestión pública y combatir la corrupción. Sin embargo, este régimen es perfectible, por lo que resulta conveniente modificar sus bases jurídicas a efecto de mantener su vigencia.

"En dicho régimen, sobre todo en tratándose del ámbito administrativo, existe una concentración de funciones. En efecto, la autoridad que verifica el cumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de la Administración Pública Federal, es la misma que investiga e impone, en su caso, las sanciones administrativas a los servidores públicos.

"Es necesario que este régimen evolucione y se oriente bajo un esquema de distribución de competencias, en el cual, una autoridad sea la encargada de detectar e investigar la conducta indebida de los servidores públicos y otra, la facultada para imponer las sanciones administrativas que procedan. (...)

"Conforme a este esquema, un tribunal de lo contencioso-administrativo, atendiendo a sus características de independencia y de autoridad formalmente administrativa, sería una instancia propicia para imponer sanciones, en el ámbito de competencia enunciado."(23)

64. El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Estudios Legislativos y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores coincidió con estas iniciativas en el sentido de que los tribunales administrativos son una instancia jurisdiccional idónea para el conocimiento de los procedimientos disciplinarios de las personas servidoras públicas, en los que, de ser el caso, se impondrían las sanciones correspondientes y agregó que esta facultad jurisdiccional debe ser conferida a una instancia especializada y no a un tribunal ya existente que conoce de otras materias, a efecto de que responda de manera pronta y expedita a la delicada labor de administrar la justicia administrativa, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional.(24)

65. Finalmente, por cuanto a este procedimiento legislativo se refiere, según Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se convino con los motivos expuestos tanto en las iniciativas como en el dictamen primigenio reseñados, justificando su decisión en la estimación de que un tribunal de lo contencioso-administrativo constituiría la instancia idónea para el conocimiento de aquellos procedimientos disciplinarios tendientes a establecer sanciones derivados de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.(25)

66. Con motivo de esta reforma constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada el seis de diciembre de dos mil siete no previó entre los supuestos de procedencia del juicio de nulidad dispuestos en su numeral 14, la impugnación de las resoluciones en materia de responsabilidades, sino que incluyó un numeral distinto, el 15, a fin de disponer que el tribunal sería competente para conocer de los juicios sobre responsabilidades, como se aprecia de su reproducción:

"**Artículo 15.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

"El procedimiento para conocer de estos juicios será el que señale la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

67. No sobra señalar que el tribunal no desarrolló esta atribución porque no se hicieron las modificaciones en las leyes a las cuales este dispositivo remitía. Incluso, por decreto publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete, dicho numeral se reformó para clarificar la competencia del tribunal contencioso administrativo para conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a las personas servidoras públicas, así como las que decidan los recursos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como se observa de su reproducción:

"**Artículo 15.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento."

68. El creador de la norma estimó necesario clarificar la competencia de ese órgano jurisdiccional en materia disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reglamentaria del artículo 113 constitucional, lo que se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa respectiva:

"En ese tenor, atento a la génesis y evolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como a la concepción que motivó la creación de esa instancia jurisdiccional, resulta indispensable establecer con toda claridad su ámbito de actuación en el ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, esto es, si en esta materia el tribunal está facultado, conforme al marco jurídico vigente, para actuar con plena jurisdicción, es decir, para imponer sanciones administrativas o bien, si debe actuar como un tribunal de revisión de los actos expedidos por las autoridades administrativas competentes.

"Al respecto, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le otorga facultades para conocer de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, señalando que el procedimiento para conocer de los mismos es el establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Sobre el particular, es pertinente señalar que en una primera impresión dicha disposición parece ser acorde con lo previsto por la reforma al artículo 73, fracción XXIX-H, antes citada.

"Sin embargo, resulta indispensable tomar en consideración que en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reformas anteriormente aludido, se dispuso que en tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, esta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.

"Así las cosas, y atendiendo a un razonamiento de carácter armónico y teleológico se colige que la disposición a las que hace referencia la citada disposición transitoria no puede ser otra que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser esta la reglamentaria del artículo 113 constitucional, que establece los principios del régimen disciplinario administrativo de los servidores públicos.

"En efecto, el precepto constitucional invocado dispone que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos –no las leyes orgánicas de los órganos jurisdiccionales– determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

"Conforme a lo anterior, resulta evidente que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no tener como objeto, por su propia naturaleza, la regulación de la materia disciplinaria administrativa, no puede considerarse como reglamentaria del artículo 113 constitucional.

"En este contexto, es evidente que la reforma al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución requiere, para tener plena vigencia disposiciones reglamentarias que definan con claridad y precisión la distribución de competencias que deberá existir entre distintas autoridades para investigar y sancionar las conductas irregulares de los servidores públicos, así como el procedimiento aplicable en la materia.

"De esta manera y hasta en tanto este honorable Congreso de la Unión defina los principios que regirán el régimen disciplinario de los servidores públicos, se propone reformar el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de clarificar la competencia de ese órgano jurisdiccional en materia disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reglamentaria del artículo 113 constitucional."(26)

69. La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados coincidió con el contenido de la iniciativa, pues sostuvo que la disposición transitoria del decreto de reforma constitucional mencionado, cuando alude a la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, se refiere a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser la ley reglamentaria del artículo 113 constitucional.(27)

70. Las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores expresaron su conformidad al emitir su dictamen.(28)

71. No obstante la existencia de estos antecedentes, que cambiaban la sede en la cual se resolverían los procedimientos de responsabilidades administrativas, confiando su resolución al tribunal, no fue sino hasta el veintisiete de mayo de dos mil quince, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, cuando cristalizó la intención de confiar a un órgano jurisdiccional la decisión de los procedimientos de responsabilidades administrativas con determinadas características.

72. En el dictamen avalado en la cámara de origen se justificó la decisión de distinguir entre faltas o infracciones graves y no graves y de encomendar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa la sanción de las primeras, en los siguientes términos:

"El Tribunal Federal de Justicia Administrativa contaría con autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El tribunal tendría a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; imponer las sanciones graves a los servidores públicos de los poderes federales y de los órganos constitucionalmente autónomos, por responsabilidades administrativas en los términos que disponga la ley; a los servidores públicos locales, por las irregularidades cometidas en el manejo o aplicación de recursos federales; y a los particulares que incurran en actos de corrupción, en los términos que determinen las leyes. Podría imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivaran de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al

patrimonio de los entes públicos federales. Además, podría imponer las siguientes sanciones: suspensión, destitución e inhabilitación. (...)

"Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Como se ha argumentado, la política de prevención debe ser prioritaria, pero no será suficiente sin una política de sanción. En este sentido, se pretende crear un esquema jurisdiccional de justicia administrativa a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. En este sentido, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se transforma en el nuevo Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual conservará su competencia actual en las materias fiscal y administrativa y solo será adicionada la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos de la Federación y, en los casos previstos en la Constitución, a los servidores públicos de los estados, municipios, Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, así como a los particulares involucrados en faltas administrativas graves. Con base en lo anterior, el texto constitucional mantiene la redacción de la disposición vigente, relativa a que el tribunal será el encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, lo cual incluye la actual competencia en materia fiscal y administrativa.

"Adicionalmente, corresponderá al nuevo Tribunal Federal de Justicia Administrativa, imponer las sanciones a los servidores públicos de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas y municipios, por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en hechos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias. Las modificaciones surgen del análisis que hace esta comisión dictaminadora de las iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, mismas que presentan similitudes respecto a la creación de un Tribunal de Justicia Administrativa o de Cuentas. En ambas iniciativas se propone que este tenga principalmente las siguientes facultades: 1. Autonomía plena para dictar sus fallos, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones; 2. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; 3. Imponer las sanciones a los servidores públicos de los poderes federales y de los órganos constitucionalmente autónomos por las responsabilidades administrativas graves en los términos que disponga la ley, a los servidores públicos locales por las irregularidades cometidas en el manejo o aplicación de recursos federales, y a los particulares que incurran en actos de corrupción en los términos que determinen las leyes, y

"4. Determinar las responsabilidades resarcitorias y las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales. Esta comisión dictaminadora coincide con el espíritu de las iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y de las propuestas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la importancia de crear y fortalecer un órgano jurisdiccional que tengan por objeto conocer y resolver sobre la justicia administrativa, a la luz de los modelos existentes a nivel internacional. Para tal efecto, se establecen modificaciones orgánicas y competenciales que fortalecen al tribunal, en la lógica del nuevo Sistema

Nacional Anticorrupción. Corresponderá al Tribunal Federal dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; facultad que corresponde actualmente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

"A efecto de fortalecer la autonomía del tribunal, se propone que se integre por dieciséis magistrados, y actuará en pleno o en secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos para sancionar faltas administrativas graves. Con la misma finalidad, los magistrados de la sala superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, mientras que los magistrados de las salas regionales, serán ratificados por mayoría. En ambos casos, se faculta a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para ratificar los nombramientos. (...)

"En materia de responsabilidades de los servidores públicos, el objetivo que persigue el derecho administrativo sancionador es la generación de incentivos para inhibir actos de servidores públicos contrarios al sistema jurídico y al interés público. Esta comisión considera que los servidores públicos adquieren una responsabilidad agravada toda vez que ejercen recursos públicos y desempeñan labores cuyos resultados tienen impactos colectivos. En consecuencia, no basta con la sola pretensión de constreñir a los funcionarios al cumplimiento de un deber jurídico o de establecer un marco de legalidad para el ejercicio de la función pública, sino que es necesario distinguir desde el texto constitucional los diferentes tipos de responsabilidades.

"En este sentido, el presente dictamen propone introducir en el texto constitucional una distinción entre las responsabilidades administrativas graves y las no graves. Por una parte, se prevé que las responsabilidades administrativas graves, serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, y su sanción corresponderá al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a sus homólogos en las entidades federativas. Por otra parte, aquellas que la ley determine como no graves serán investigadas, sustanciadas y resueltas por los órganos internos de control.

"En el caso del Poder Judicial de los tres órdenes de gobierno se hace una distinción acorde con el diseño actual de su control interno que garantiza la independencia judicial de dicho poder: se establece que la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, corresponderá a sus propios órganos establecidos en términos de las disposiciones constitucionales que rigen a dichos poderes, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación o de las entidades locales de fiscalización superior, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. Lo anterior implica que la Auditoría Superior de la Federación y las correspondientes entidades locales de fiscalización continuarán, como lo hacen actualmente, fiscalizando los recursos públicos en los poderes judiciales, así como investigarán y, en su caso promoverán la imposición de sanciones ante los tribunales de justicia administrativa competentes o promoverán las denuncias que procedan, cuando detecten irregularidades en el manejo de los recursos públicos.

"Dichas sanciones administrativas podrán consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos y omisiones."(29)

73. Como se observa, se decidió que las faltas administrativas graves fueran investigadas y sus procedimientos substanciados por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, y sancionadas, como ya se dijo, por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y por sus homólogos en el orden local; mientras que en el caso de las faltas administrativas no graves, fueran investigadas y sus procedimientos sustanciados y resueltos en única instancia por los órganos internos de control.

74. En la exposición de motivos de una de las iniciativas(30) presentadas en el Senado de la República y que dio lugar a la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se expuso que conforme a la citada reforma constitucional, las resoluciones que emanen del "juicio de responsabilidades administrativas" serán impugnables vía recurso de revisión, en caso de que el recurrente sea la autoridad investigadora, o bien, vía amparo directo, en caso de que quien impugne sea la persona servidora pública o particular a quien se le fincó una responsabilidad administrativa por faltas graves; así se observa de su transcripción:

"Recurso de revisión y juicio de amparo directo.

"Conforme al texto constitucional, las resoluciones que emanen del juicio de responsabilidades administrativas serán impugnables vía recurso de revisión, en caso de que el recurrente sea la autoridad investigadora, o bien, vía amparo directo, en caso de que quien impugne sea el servidor público o particular a quien se le fincó una responsabilidad administrativa por faltas graves."

75. Sólo en el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores, se hizo una referencia general al procedimiento de responsabilidad administrativa, destacando los siguientes elementos:

• La finalidad del procedimiento de responsabilidad administrativa es inhibir los hechos de corrupción, así como las acciones u omisiones que afecten los principios constitucionales que caractericen al servicio público.

• Ante la comisión de las faltas aludidas, el Estado debe reaccionar en la vía administrativa, mediante la aplicación, en contra del servidor público infractor, de sanciones.

• La potestad sancionadora del Estado encuentra como límite el respeto a los derechos humanos, particularmente aquellos que se relacionan con el debido proceso.

• Los procesos donde el Estado ejerza su facultad sancionadora deben ser comprendidos como instrumentos epistémicos, cuyo objeto sea alcanzar decisiones racionalmente justas.

• De conformidad con lo dicho por el Alto Tribunal, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones.

• En el diseño de las reglas procesales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se incluyeron diversos criterios con la finalidad de disminuir la comisión de errores en el dictado de las sentencias, basados en dos estrategias: a) aumentar la calidad y cantidad de las pruebas que el juzgador debe conocer; y, b) introducir mecanismos adecuados para la identificación de veredictos erróneos, así como para su corrección.

• Cobra particular importancia el establecimiento de medios de impugnación idóneos, donde para el legislador, al establecer la posibilidad de recurrir, sin distingo alguno, las resoluciones absolutorias y condenatorias, se permite la corrección de faltas por interpretaciones erróneas de la ley.

• El procedimiento para la imposición de sanciones previsto en la ley general se planteó bajo un régimen procesal que tuviera por finalidad determinar con la mayor certeza posible la existencia de la falta cometida y la responsabilidad de quien la cometió.

• En esa virtud, todas las etapas de los procedimientos de responsabilidad administrativa adquieren el enfoque de desalentar la comisión de cualquier falta administrativa.(31)

76. De igual forma, en el citado dictamen, con motivo de la asignación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer en definitiva de los procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se atribuya una falta grave, se estimó pertinente modificar, en lo conducente, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

77. Así quedó establecido en los artículos 73, fracción XXIX-H, 104, fracción III, y 109, fracción III, de la Constitución Federal cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 73.**

"**XXIX-H.** Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

"El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

"Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

"El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

"La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

"Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

"Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

"Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

"**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

"**III.** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

"**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"**III.** ...

"La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control."

78. Además, la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXIX, numeral 5 mencionada, facultó al Congreso de la Unión para expedir la "ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación."

79. En esa virtud, en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, en la cual se modificó el sistema impugnativo en la materia.

80. De manera general, puede afirmarse que conservó el recurso de revocación en sede administrativa, suprimiendo la referencia de que fuera optativo,(32) para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que determinaran responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves, y

dispuso que las resoluciones que le recayeran podrían ser combatidas a través del juicio contencioso administrativo federal.

81. A continuación se muestra una tabla comparativa de los textos de la legislación abrogada y de la legislación vigente:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	**Ley General de Responsabilidades Administrativas**
Artículo 25. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	**Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.
Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

82. Asimismo, reguló la procedencia de los recursos de inconformidad, de reclamación, de apelación y de revisión.

83. En términos de esta legislación, la inconformidad procede en contra de la calificación de la falta como no grave y en contra de la abstención de investigar; deberá interponerse ante la propia autoridad investigadora emisora de la determinación dentro del plazo de cinco días hábiles; y la resolución de dicho medio de impugnación podrá confirmar la calificación o abstención o dejarla sin efecto, a continuación de reproducen los preceptos legales conducentes:

"**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

"La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

"**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

"**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

"Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

"**Artículo 110.** La resolución del recurso consistirá en:

"**I.** Confirmar la calificación o abstención, o

"**II.** Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente."

84. El recurso de reclamación, según el numeral 213 de la ley en cuestión, procede en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que:

• Admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba;

• Decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y

• Aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

85. El artículo 214 establece el trámite respectivo y dispone, en lo que interesa, que el recurso será resuelto por la propia autoridad que emitió el auto recurrido. A continuación se transcriben dichas porciones normativas:

"**Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

"**Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

"Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

"De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

"La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno."

86. En lo atinente al recurso de apelación, los artículos 215 y 216 de la citada legislación, interpretados en forma conjunta, establecen su procedencia en contra de resoluciones emitidas por los tribunales en las que determinen:

• Imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y

• Que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.(33)

87. Los textos legales de referencia dicen:

"**Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

"El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

"En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

"**Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

"**I.** La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y

"**II.** La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares."

88. Por otra parte, el numeral 220 regula el recurso de revisión procedente en contra de las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; legitima a la Secretaría de la Función Pública, a los órganos internos de control de los entes públicos federales o a la Auditoría Superior de la Federación como recurrentes y establece como plazo para su interposición el de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva; por lo que ve a su tramitación, prevé que se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto; y, finalmente, dispone que en contra de la resolución dictada por el tribunal colegiado de circuito al resolver el recurso de revisión, no procederá juicio ni recurso alguno; lo anterior se desprende de la siguiente reproducción:

"**Artículo 220.** Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

"La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno."

89. Asimismo, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se emitió la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuyos artículos 3, fracción XVI, y 4 se estableció, por una parte, la procedencia del juicio de nulidad en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas en esta materia y, por otra, la atribución del tribunal para conocer de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y particulares vinculados con faltas graves, como se aprecia de la reproducción siguiente:

"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"**XVI.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

"**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

"Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

90. Incluso, dicha distinción entre ambas facultades del tribunal se evidencia del contenido de los artículos 13, 14, párrafos primero y segundo, 20, fracciones II a IV y VII a IX, de la aludida legislación orgánica, que disponen, en esencia, la existencia de salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas; además, en su numeral 28, fracción I, se hace una distinción cuando señala que las salas ordinarias conocerán de los asuntos a que alude el precepto 3 ya transcrito, con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva de las salas especializadas y de las secciones; así se lee de las porciones normativas invocadas:

"**Artículo 13.** La Primera y la Segunda Sección cuentan con competencia administrativa y fiscal, y la Tercera con competencia en responsabilidades administrativas.

"**Artículo 14.** Las Secciones Primera y Segunda estarán integradas cada una por cinco Magistrados de Sala Superior.

"La Sección Tercera se compondrá de tres Magistrados de Sala Superior, quienes integrarán Pleno General. Por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno Jurisdiccional, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración. Esta Sección contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas que le estarán adscritas para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

"**Artículo 20**. Son facultades de la Tercera Sección las siguientes:

"**II.** Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas;

"**III.** Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiendo por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel nacional.

"El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de los Magistrados de la Sección Tercera, o bien por el Pleno de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, por mayoría de votos de sus integrantes;

"**IV**. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

"**VII.** Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

"**VIII**. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

"**IX**. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

"**Artículo 28.** Las Salas Regionales tendrán el carácter siguiente:

"**I. Ordinarias:** Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones;

"**II. Auxiliares:** Apoyarán a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria. Su circunscripción territorial la determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos;

"**III. Especializadas:** Atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en esta Ley o en el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio, y

"**IV. Mixtas:** Serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores."

91. Esta diferencia se robustece con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la legislación en cita que establecen la competencia y las atribuciones de las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, que enseguida se transcriben:

"**Artículo 37.** El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cada una tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos.

"**Artículo 38.** Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

"**A)** Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:

"**I.** Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el

procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

"**II.** Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y

"**III.** Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

"**B)** Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

"**I.** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

"**II.** Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"**III.** De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

"**IV.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

92. A partir de la narrativa anterior, pueden advertirse las diferencias existentes entre el recurso de revisión fiscal y el recurso de revisión, las cuales se presentan en la tabla siguiente:

	RECURSO DE REVISIÓN FISCAL	**RECURSO DE REVISIÓN LGRA**
ORIGEN	Se remonta a la reforma de mil novecientos cuarenta y seis al artículo 104, fracción I, constitucional.	Reforma constitucional "anticorrupción" de veintisiete de mayo de dos mil quince.

FUNDAMENTO LEGAL	Artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	Artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
SUPUESTO DE PROCEDENCIA	En contra de las sentencias de nulidad dictadas por las salas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.(34)	En contra de resoluciones definitivas que emita el tribunal de justicia administrativa que resuelvan sobre la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de faltas graves por parte de personas servidoras públicas y las faltas atribuidas a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
LEGITIMACIÓN	La autoridad demandada en el juicio de nulidad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.	La Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control(35) de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación.
PLAZO DE INTERPOSICIÓN	Quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.	Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.
TRÁMITE	Se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto.	
TRIBUNAL QUE CONOCE	Tribunal colegiado de circuito.	

93. De lo expuesto hasta aquí se sigue que los medios de impugnación de que se trata son distintos entre sí y se rigen por reglas diversas.

94. El primero de ellos, el de revisión fiscal, de antiguo origen, es un medio de impugnación de las sentencias de nulidad dictadas dentro del juicio contencioso administrativo federal, el cual está concebido como el medio ordinario de defensa por virtud del cual se somete a control de legalidad (y a control difuso de constitucionalidad, de ser el caso), las resoluciones definitivas que traducen la voluntad final de la administración en numerosas materias, una de las cuales ha sido, desde décadas atrás, la materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas, ahora limitada a los supuestos relacionados con faltas no graves.

95. El segundo de ellos, el de revisión, en cambio, corresponde a un medio de impugnación concebido dentro de un nuevo ámbito competencial asignado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que actúa en la fase final del procedimiento de responsabilidades, no juzgando la legalidad de las resoluciones de las autoridades administrativas, sino en ejercicio de una atribución sustantiva propia como decisor de los asuntos relacionados con faltas administrativas graves.

96. En el primer supuesto, el tribunal opera bajo el régimen adjetivo del contencioso administrativo federal, y en el segundo, opera las normas adjetivas propias del procedimiento de responsabilidades y las normas sustantivas relacionadas con las faltas administrativas cometidas por las personas servidoras públicas y sus sanciones.

97. Por estas razones, a la pregunta **¿el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el de revisión fiscal dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son un solo medio de impugnación o son diferentes y autónomos entre sí y, en su caso, existe una antinomia entre los plazos previstos para su interposición?**, debe responderse que del análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial sobre el tema se concluye que dichos medios de impugnación son distintos y autónomos entre sí, de ahí que no existe antinomia entre los plazos para su presentación.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante el Secretario del Pleno José Miguel Alvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

_____

1. "**Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
"**III.** Los Plenos Regionales;
"**Artículo 41.** Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."
"**Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
"**I.** Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"

2. "**Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
"Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

3. "**Artículo 6**. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y"
"**Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."
"**Artículo 9.** Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil."
"**Artículo 14.** Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
"**I.** Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."

4. "**Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

5. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. registro digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. registro digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. registro digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

6. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. registro digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

7. Las consideraciones relativas a los antecedentes del recurso de revisión fiscal, que aparecen en los párrafos diecinueve a cuarenta y uno y cuarenta y seis a cuarenta y ocho del presente fallo, fueron sostenidas por el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 134/2023 resuelta en sesión de trece de septiembre de dos mil veintitrés.

8. Se alude a esta exposición en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. registro digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."

9.Visible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/9TM-3ngB_UqKst8o-KCx/%22Pensionistas%22. [Fecha de la consulta: veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro].

10.Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrieZNHxSdm52H2DQ4WNutgx9gBs0E8ePJP/MY4pyF8zsQQ==. [Fecha de la consulta: veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro].

11.Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrieZNHxSdm52H2DQ4WNutgx93QGr6fvrH1iYsMqfQyE/9g==. [Fecha de la consulta: veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro].

12. MARTÍNEZ ROSASLANDA, Sergio, R. (1990). "El recurso de revisión como medio para impugnar las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación" p. 536. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/download/11131/10184. [Fecha de la

consulta: veinte de mayo de dos mil veinticuatro]. Sobre el uso de la doctrina es aplicable la tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723, de rubro siguiente: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

13. Ibídem p. 535.

14.Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqridUV4Wdld5LbhHirNk5TDgwOhijBm6LCljHuLquJNtXJw==. [Fecha de la consulta: veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro].

15.Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdViEirrkeYqaWXnZK9eN3ZIXkJXBhZGqX6ss3Z+ZKZmTw==. [Fecha de la consulta: veinte de mayo de dos mil veinticuatro].

16.Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdViEirrkeYqaWXnZK9eN3ZISG0lSAd6MP5w5HKZJt/PrQ==. [Fecha de la consulta: veinte de mayo de dos mil veinticuatro].

17. Tesis [J.]: 2a./J. 150/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 369. Reg. digital 176458.

18.Tesis [A.]: 2a. CXLI/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 460. Reg. digital 168550.

19. Tesis [J.]: 2a./J. 147/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, octubre de 2009, p. 124. Reg. digital 166077.

20. Al respecto, el juicio de residencia fue un proceso judicial en el que eran sometidos los funcionarios públicos al término de su cargo. El juicio constaba de dos partes. En la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario por parte del gobierno metropolitano, y en la segunda se recibían las demandas que hubieran interpuesto los particulares y grupos ofendidos para obtener satisfacción de los agravios y vejaciones que habían recibido del enjuiciado. BOLIO ORTIZ, J. Juicio de residencia: mecanismo de control a las autoridades coloniales, Revista 41 del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017. Visible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11593/13460 [Fecha de la consulta: dieciocho de junio de dos mil veinticuatro].

21. En vigor, regulando actualmente los procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia.

22.Visible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfrsp/LFRSP_ref02_21jul92_ima.pdf [Fecha de la consulta: veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro].

23.Ambas iniciativas visibles en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridc44n/RdBukZeI7DoGjXkA/8YJFwu3XqVCX99m7w2ECw==. [Fecha de la consulta: dieciocho de junio de dos mil veinticuatro].

24.Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridc44n/RdBukZeI7DoGjXkA5ZP7xubtn3wgMkcfzZbCcg==. [Fecha de la consulta: dieciocho de junio de dos mil veinticuatro].

25.Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridc44n/RdBukZeI7DoGjXkANvvrRUczgSp+ZNhMk8S3Kg==. [Fecha de la consulta: dieciocho de junio de dos mil veinticuatro].

26.Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alDXi5Xe6JU2FeZHYSyTLENBRJcAH3qnbUCFA+GNFbDWoXIDqqt/jMlkFkv89Ysz6iQ==. [Fecha de la consulta: dieciocho de junio de dos mil veinticuatro].

27.Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alDXi5Xe6JU2FeZHYSyTLENBRJcAH3qnbUCFA+GNFbDWo4ydbARVdrlAwqHpZ0DwRQQ==. [Fecha de la consulta: dieciocho de junio de dos mil veinticuatro].

28Visible en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alDXi5Xe6JU2FeZHYSyTLENBRJcAH3qnbUCFA+GNFbDWoqEf7aL6PkdV9ZQKpN7CZiw==. [Fecha de la consulta: dieciocho de junio de dos mil veinticuatro].

29. Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Sistema Nacional Anticorrupción. Cámara de Diputados, LXII Legislatura. Visible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/223_DOF_27may15.pdf. [Fecha de la consulta: veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro].

30. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Coordinación Fiscal, y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, presentada por los Senadores Pablo Escudero Morales y Enrique Burgos García. Visible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-03-01-1/assets/documentos/Inic_PVEM_Leyes_Anticorrupcion.pdf. [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

31. Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Visible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/06/asun_3388770_20160614_1465954788.pdf. [Fecha de la consulta: veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro].

32. Se entiende de agotamiento obligatorio según lo resolvió el Máximo Tribunal en la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: 2a./J. 73/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 32, diciembre de 2023, tomo III, p. 2332. registro digital 2027830. "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."

33. El otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determinó que la sentencia de la Sala Especializada y/o Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que tiene por acreditada la falta grave atribuida a una persona servidora pública, pero se abstiene de imponerle sanción, es impugnable a través del citado recurso de apelación; así se advierte de la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: PR.A.CN. J/13 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 28, agosto de 2023, tomo III, p. 3131. registro digital 2027037. "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE EL RECURSO DE

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA Y/O AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) QUE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PERO SE ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL RELATIVA."

34. Importa aclarar que en términos del quinto párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la ley federal previstas en leyes federales y locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la ley general.

35. Definidos en el artículo 3, fracción XXI, de la citada ley general, en los términos siguientes: XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL Y DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER AUTÓNOMOS Y DIFERENTES ENTRE SÍ, NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la oportunidad para interponer el recurso de revisión contra una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, a la luz de los artículos 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Mientras uno consideró que éstos regulan medios de impugnación diversos, el otro, de manera implícita, estimó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al ser los recursos de revisión fiscal y el previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas diferentes y autónomos entre sí, no existe antinomia entre los plazos para su interposición.

Justificación: Del análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial de los medios de impugnación referidos deriva que son distintos entre sí y se rigen por reglas diversas. La revisión fiscal, establecida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es un medio de impugnación de las sentencias de nulidad dictadas dentro del juicio contencioso administrativo federal por virtud del cual se someten a control de legalidad (y a control difuso de constitucionalidad, de ser el caso) las resoluciones definitivas que traducen la voluntad final de la administración en numerosas materias, entre ellas, la de responsabilidades de las personas servidoras públicas, ahora limitada a los supuestos relacionados con faltas no graves. La revisión prevista en esa ley general se concibe en un nuevo ámbito competencial asignado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa que no juzga la legalidad de las resoluciones de las autoridades

administrativas, sino que actúa en la fase final del procedimiento de responsabilidades como decisor de los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. De ello se deduce que son medios de impugnación diferentes y autónomos entre sí, por lo que no existe antinomia entre los plazos para su interposición, pues el de la revisión fiscal es de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y el del recurso de revisión de la ley general es de diez.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/46 A (11a.)

Contradicción de criterios 117/2024. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 4 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión L.G.R.A. 83/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 24/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REEMBOLSO DE COSTAS. LA ACTORA SE CONSIDERA PERDEDORA CUANDO SE CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO SÓLO DE ALGUNAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DE ACOGER SUS EXCEPCIONES O DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 27/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS, Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veinte de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Presentación de la denuncia	Por oficio recibido electrónicamente el tres de enero de dos mil veinticuatro en el otrora Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	
Denunciante	Las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.	
Criterios en contradicción	Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.	Amparo directo civil 449/2021.
	Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.	Amparo directo civil 429/2023.
Acuerdo de radicación ante el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México	Mediante acuerdo de presidencia de cinco de enero de dos mil veinticuatro se ordenó registrar la denuncia de contradicción con el número de expediente 2/2024; se reservó el conocimiento del asunto para que, en su oportunidad, fuera remitido a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México y se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto	

<table>
<tr><td></td><td colspan="2">Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la denuncia.</td></tr>
<tr><td>Acuerdo de radicación ante el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México</td><td colspan="2">Una vez remitido el asunto a este pleno regional, mediante acuerdo de presidencia de treinta de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar la denuncia de contradicción con el número de expediente 27/2024, con el tema determinar si la parte actora en lo principal debe ser condenada al pago de costas judiciales, si no acreditó la totalidad de las prestaciones reclamadas, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; se estimó innecesario solicitar al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, en razón de que el extinto Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México solicitó el informe respectivo, y se turnó el expediente a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Informes</td><td>Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.</td><td>Mediante oficio 638/2024 de uno de febrero de dos mil veinticuatro, informó que su criterio se encuentra vigente.</td></tr>
<tr><td>Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.</td><td>Mediante oficio 823/2023 de uno de febrero de dos mil veinticuatro, informó que su criterio se encuentra vigente.</td></tr>
<tr><td>Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.</td><td>Mediante oficio DGCCST/X/99/01/2024 de veintidós de enero de dos mil veinticuatro informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.</td></tr>
<tr><td>Confirmación de turno</td><td colspan="2">Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.</td></tr>
</table>

Amicus curiae	No se hizo valer hasta la fecha en que se listó este asunto.
Aplazamiento	En sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro se decidió aplazar el asunto.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Trigésimo Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia civil.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al resolver el amparo directo civil 449/2021, en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintidós.

4. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al resolver el amparo directo civil 429/2023, en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(5)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al resolver el amparo directo civil 449/2021 y el emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al fallar el amparo directo civil 429/2023.

7. El **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una institución financiera demandó en la vía especial hipotecaria a unas personas físicas, las prestaciones siguientes: • El vencimiento anticipado de un contrato simple de crédito y constitución de garantía hipotecaria y el reembolso insoluto del capital, intereses y demás anexidades legales. • El pago de (...) por concepto de saldo insoluto. • El pago de intereses ordinarios a partir de la fecha de incumplimiento de pago. • El pago de la cantidad que resulte por concepto de primas de seguro. • El pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos de cobranza.

	• El pago de los gastos y las costas.
Tribunal ordinario	Dictó sentencia en la que tuvo por acreditada la acción y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones demandadas, con excepción del pago de primas de seguros y gastos de cobranza, y al pago de gastos y costas. Inconforme con dicha determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo directo.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	V. Estudio de los conceptos de violación. 21. En el primer concepto de violación, la quejosa adujo, en esencia, que la sentencia es ilegal porque ordenó el vencimiento anticipado del plazo estipulado para el pago de las prestaciones sin que hubiera mediado requerimiento extrajudicial alguno, lo que era necesario para la procedencia de la acción. 22. Tales argumentos son ineficaces, por novedosos. (...) 26. Por lo anterior, la ineficacia del argumento deviene de que la peticionaria del amparo propone un razonamiento defensivo que no formó parte de sus excepciones, lo que impide a este órgano colegiado abordar su análisis, ya que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de manifestaciones que no conoció el juez de origen, pues como tales no formaron parte de la controversia, la responsable no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. 27. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia VI.2o.A. J/7, de contenido siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN

	CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL" (se transcribe). 28. En el segundo concepto de violación, la parte quejosa se duele de que la autoridad responsable no hubiera realizado un análisis convencional del interés ordinario pactado en el contrato base de la acción, el cual, afirma, es usurario, debiendo tomarse en cuenta que el crédito ya estaba garantizado con un inmueble y que no se comparó con el costo anual total. 29. Tales argumentos son ineficaces. (...) 39. Por lo tanto, el que el juzgador responsable hubiera omitido realizar el análisis convencional del interés ordinario pactado por las partes, para determinar si el mismo es usurario o no, en nada repercutió en la esfera jurídica de la parte quejosa. 40. Por otra parte, en el tercer concepto de violación, la quejosa se duele de que se le hubiera condenado al pago de los gastos y costas del juicio, tomando en cuenta que la parte actora también resultó parcialmente perdedora ya que se declararon improcedentes los pagos de las primas de seguros y gastos de cobranzas que reclamó en su escrito inicial de demanda. 41. Tales argumentos son infundados. 42. En la sentencia reclamada, la autoridad responsable consideró que la parte demandada debía ser absuelta de las prestaciones reclamadas consistentes en el pago de primas de seguros y gastos de cobranzas, ya que no acreditó el derecho a reclamar el pago de las mismas.

	43. Ahora bien, del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes se obtiene que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, aclarando que se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de su contraria. 44. Entonces, la parte que pierde puede ser cualquiera de los contrincantes del juicio, es decir, puede serlo tanto la actora como la demandada a quienes se les pueden acoger, total o parcialmente, las pretensiones reclamadas en la demanda o en la contestación. 45. Por lo tanto, el citado numeral 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes prevé una hipótesis causativa de la condena al pago de costas, es decir, para su procedencia es necesario que el juez que resuelve se acoja, total o parcialmente, a las pretensiones de su contraria. 46. A partir de lo anterior, no basta con que resulten improcedentes algunas de las prestaciones reclamadas por la actora, sino que es necesario que ello derive de lo pretendido por la demandada en su contestación. 47. En el caso concreto, la parte demandada fue absuelta del pago de las prestaciones consistentes en las primas de seguros y gastos de cobranzas, porque el juez de la causa consideró que la actora no acreditó su procedencia, toda vez que no probó que hubiera cubierto las primas de seguros reclamadas ni justificó las gestiones de cobranza; sin que la parte demandada hubiera opuesto alguna excepción, que resultara fundada, en cuanto a la procedencia de las mismas. 48. En este tenor, en la sentencia reclamada no se acogieron parcialmente las pretensiones de la demandada al dar contestación, ya que ninguna de estas derivó en la absolución a la condena; sino que tal situación se debió a que la actora no acreditó su derecho a reclamarlo.

	49. Por lo anterior, es infundado que la parte actora también hubiera resultado perdedora en el juicio de origen, ya que si bien, no resultaron procedentes algunas de las prestaciones que reclamó en el escrito inicial de demanda, ello fue debido a que no acreditó la procedencia de su derecho, no así porque el juez de la causa hubiera acogido, parcialmente, las pretensiones de la demandada. 50. En las relatadas condiciones, ante la ineficacia de los conceptos de violación, lo procedente es negar a la quejosa el amparo y la protección de la justicia federal.

8. El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral demandó en la vía única civil a una persona física, las prestaciones siguientes: • La terminación del comodato de un automóvil. • La entrega real y material del citado automóvil libre de adeudo, junto con sus frutos y accesiones. • El pago de las rentas mensuales del citado vehículo, por el periodo descrito. • El reembolso de la cantidad de (...) pagadas por la actora por concepto de seguro de automóviles de los años (...) a (...), más los que se generen hasta la entrega del vehículo. • El pago del interés al tipo legal respecto de las prestaciones anteriores, desde el (...) hasta la fecha en que se realice el cumplimiento de las prestaciones reclamadas. • El pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del juicio.

Tribunal ordinario	Dictó sentencia en la que resolvió que la actora no demostró su acción y se le condenó al pago de gastos y costas al haber sido vencida. Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación resuelto por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes el seis de julio de dos mil veintitrés, en el que se determinó revocar el fallo recurrido, condenar a la demandada al pago de las prestaciones relativas a la terminación del contrato y entrega del inmueble y al pago de gastos y costas, en tanto que se le absolvió de las prestaciones consistentes en el pago de rentas mensuales, el reembolso por concepto del pago del seguro de automóvil y del interés legal. Inconforme con dicha determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo directo.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Octavo. Estudio del asunto. Los conceptos de violación propuestos por la persona quejosa son ineficaces en parte, aunque fundados en otra; por tanto, debe concederse el amparo y la protección de la justicia federal solicitados. A. Fijación del problema. En principio, resulta conveniente precisar que del contraste de los conceptos de violación y las consideraciones de la sentencia reclamada, este tribunal colegiado de circuito analizará si: • Es correcta o no la decisión de haberse tenido por acreditada la acción de terminación de contrato de comodato, en virtud de que [ni] el contenido del documento basal, ni las diversas pruebas demuestran que los litigantes condicionaron la vigencia de este a la calidad de (...) como socia-accionista de la empresa actora. • Es procedente o no que se condene a la parte actora al pago de gastos y costas.

	B. Consideraciones de la sentencia reclamada. (...) C. Análisis de los conceptos de violación. Conocidos los razonamientos más relevantes de la sentencia reclamada, este tribunal colegiado de circuito procederá a examinar los motivos de disenso propuestos por la quejosa; estudio que será a la luz del principio de estricto de derecho por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo que ameriten deba suplirse la queja, en caso de ser deficiente. • Estudio de los planteamientos relacionados con la acreditación de la acción principal. (...) Esos argumentos son ineficaces. (...) • Análisis del concepto de violación que es inoperante por novedoso y dogmático. Finalmente, la parte quejosa señala en la porción final de su primer concepto de violación que: La autoridad responsable soslayó que si no se plasmó la condición de ser socio-accionista para poder reclamar la condición del vehículo, debió atender a que los actos jurídicos fueron celebrados entre parientes, lo que se da en un ámbito de confianza; máxime que el asunto deriva de un conflicto de intereses hacia ella y que por no tener el mando de la empresa, la utilizan como herramienta de presión para despojarla de lo que tiene derecho.

	Esa afirmación es inoperante. (...) Análisis del concepto de violación relacionado con la condena recíproca al pago de gastos y costas. Finalmente, la persona quejosa señala en su segundo concepto de violación que: Del contenido del artículo 128 del código de procedimientos civiles del estado se desprende que la parte que pierde debe reembolsar a la contraria a las costas del proceso; se considera que una parte pierde cuando el tribunal acoge parcial o totalmente las pretensiones de la contraria. La expresión "parte que pierde" se refiere a cualesquiera de las partes del juicio; mientras que la expresión "acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria" se refiere tanto a las reclamadas en la demanda como a las excepciones opuestas en la contestación (aunque hayan sido declaradas improcedentes por la autoridad responsable). Aun cuando el artículo referido no prevea tal situación, tampoco es obstáculo para proceder a su condena, atendiendo al párrafo tercero del artículo 7 del Código Civil Federal, el cual sirvió de modelo a la legislación local; del cual se deduce la posibilidad de condenar recíprocamente al pago de gastos y costas. En el caso, es procedente el pago recíproco de costas por parte de su contraria, respecto de aquellas prestaciones que no obtuvo sentencia favorable; por tanto, debe dársele la calidad de parcialmente perdedora.

	Ese razonamiento es fundado. Como punto de inicio, debe indicarse que el fin que persigue la persona quejosa no es que sea absuelta de la condena en gastos y costas decretada en su contra, sino que exista una condena recíproca. • Marco jurídico. Aclarado esto, cabe señalar que la condena en costas de forma recíproca en el estado de Aguascalientes sí es factible de conformidad con lo previsto en los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. Del referido numeral 128 se advierte, en lo que aquí interesa, que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria. Por su parte, del artículo 129 se desprende que no se condenará en costas a la perdedora, si no le es imputable la falta o motivo de la controversia, siempre que haya limitado su comportamiento al desarrollo indispensable del proceso para obtener la resolución correspondiente. El artículo 130 de la codificación civil mencionada, establece que la distribución de la carga de las costas será proporcional a las partes perdedoras o personas de acuerdo a sus respectivos intereses. Como se observa, estos numerales solo establecen que la parte derrotada será condenada a las costas y que si son varios los vencidos, las costas se repartirán de manera equitativa o en razón del interés en el pleito, de donde se sigue que, como lo afirma el quejoso, el fundamento de la condena es el hecho objetivo de la derrota y se justifica la imposición de costas porque la ley no debe aceptar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor se

	resolvió el asunto, pues es interés del Estado que el proceso no se resuelva causando un daño a quien tiene la razón. Luego, es conveniente retomar las consideraciones de la contradicción de tesis 39/2008-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en esta se determinó que las fuentes de la obligación procesal de indemnizar costas son variadas, pero derivan de uno de los tres sistemas adoptados en nuestro ordenamiento jurídico, a saber: • El sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que no le asiste el derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, la de su contraria y la de terceros que se apersonan en el proceso, o bien, a quien provoca la actividad jurisdiccional, con el solo objetivo de causar un daño, independientemente de que le asista o no la razón desde el punto de vista sustantivo. Este sistema se explica por nuestra tradición romanista, en la que el dolo constituye siempre una fuente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que genera; y en materia de costas, puede hablarse de dolo en la causa, que se da cuando se litiga sin razón o de manera temeraria, o bien, de dolo procesal, que se da cuando se litiga con la intención de causar afectación al adversario. El principio de la justa composición de la litis exige, en este aspecto, que quien actúe dolosamente sea sancionado mediante la imposición de una condena indemnizatoria por el daño causado, obligación que deriva de un criterio de justicia. • El sistema del vencimiento puro de conformidad con el cual, el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora suficiente de una pena adicional para la parte vencida y esta penalidad no tiene como causa el eventual comportamiento procesal inapropiado del obligado, sino pura y simplemente el interés del Estado de que en todo juicio se administre justicia completa, considerándose justo que el vencedor obtenga una

	retribución a cargo del vencido, como prestación adicional a las que fueron materia de la litis. • El sistema de la compensación o indemnización, sistema análogo al anterior, que responde al propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, una indemnización por las erogaciones, gastos y menoscabos patrimoniales en que hubiere incurrido por razones del procedimiento; y aunque en este sistema es intrascendente que el deudor obre o no con dolo, pues se basa en el resultado consistente en que el acreedor haya sido obligado a litigar injustificadamente, se considera que genera la obligación de indemnizar, la conducta del deudor consistente en la tramitación o prolongación del juicio, que resultaron injustificadas, pues a pesar de que el ejercicio de los derechos de acción o excepción son conductas lícitas, se pretende alcanzar de manera preventiva la finalidad de que quien no tenga la suficiente certeza de que le asiste el derecho, no tramite ni prolongue los juicios injustificadamente. Conocidos los sistemas de condena en costas, se concluye que el previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes es el de vencimiento puro, pues este se genera como consecuencia directa al hecho de que una de las partes, ya sea actora, demandada o ambas, no sea beneficiada respecto a sus pretensiones, dentro de una decisión judicial. Con relación a lo anterior, debe indicarse que el artículo 128 del código adjetivo civil en su primera parte señala [que] la “parte que pierde” debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y que “...se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria”. Conforme al sentido de esta norma, es posible admitir que el legislador local sí contempló la figura de partes perdedoras recíprocas, ya que se considera que la expresión "parte que pierde" se refiere a cualquiera de las partes y no exclusivamente al demandado; puesto que la expresión “cuando el tribunal acoge total o parcialmente

	las pretensiones de la contraria", se refiere tanto a las pretensiones reclamadas por la actora en la demanda, como a las excepciones y defensas opuestas por la demandada en la contestación a la misma, ya que es obvio que la parte contraria al actor es el demandado y aquel lo es de este. Lo anterior es así, pues de conformidad con la disposición legal citada en párrafos precedentes, es obligación de la parte que pierde pagar los gastos y costas a favor de la parte contraria y como la segunda parte del primer párrafo de dicho precepto previene que es perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones reclamadas por la otra, es de concluir que en el caso en que el juzgador acoge parcialmente las pretensiones del actor pero igualmente las de la demandada, para ambas partes se genera la situación de perdedoras en la proporción que no obtuvieron en los términos prevenidos por el artículo 128 del código de procedimientos civiles para el estado. No pasa inadvertido que el contenido del artículo 128 del código procesal civil se inspiró en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues así se mencionó en la exposición de motivos de la expedición del código procesal civil en mil novecientos ochenta y nueve; y que es verdad que no se reprodujo el contenido del párrafo tercero del artículo 7 de ese código federal que establece que si las dos partes pierden recíprocamente el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, es decir, de rembolsar a su contraria las costas del proceso y que incluso se puede imponer un rembolso parcial contra cada una de ellas, según la proporción de las pérdidas. Sin embargo, la omisión del señalado párrafo tercero no puede constituir ningún obstáculo para poder interpretar el primer párrafo del artículo 128 del código adjetivo civil en el sentido que se ha expresado, es decir, que pueda operar la figura de las partes perdedoras recíprocas, pues el hecho de que el legislador haya señalado que "la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso" constituye una base genérica que permite condenar a las partes recíprocamente a que se paguen costas respectivamente de lo que haya perdido cada uno frente a

	su contraria, es decir, al actor frente al demandado y este último frente al actor. • Caso concreto. En el asunto que nos ocupa, ambas partes resultaron parcialmente ganadoras y, a la vez, parcialmente perdedoras ya que, según se advierte de la sentencia combatida, la actora obtuvo en relación con la acción principal, decisión que lo reputa como ganador. En efecto, se desprende que resultaron procedentes las prestaciones a) y b) reclamadas en el escrito inicial de demanda, en virtud de que, por una parte, se tuvo por terminado el contrato de comodato y, por otra, se ordenó a (...) a entregar a la actora la entrega del bien mueble multicitado, libre de adeudos de los servicios de mantenimiento y reparación del bien. En cambio, se absolvió a la demandada del pago de las prestaciones c), d) y e) consistentes en el pago de rentas mensuales, el reembolso por concepto del pago del seguro de automóvil del año dos mil diecinueve a dos mil veintiuno y del interés legal. Por tanto, como refiere la quejosa, debe considerarse que ambas partes resultaron parcialmente ganadoras y perdedoras, en la medida en que cada una obtuvo parcialmente las pretensiones que dedujo en el juicio; lo que conduce a estimar en primer término, que fue incorrecto que no se condenara a la quejosa al pago de costas porque también resultó perdedora en los términos indicados. Adicionalmente, cabe precisar el hecho de que las prestaciones respecto de las cuales fue absuelta la parte demandada no fue por los motivos y razones expuestos en la contestación a la demanda, pues como se desprendió de líneas que anteceden, las excepciones resultaron improcedentes, sino por virtud de que el juez consideró que

	sus pretensiones no prosperaban atendiendo a la naturaleza del contrato y en lo pactado en él. No obstante, esto no impide la condena en costas en términos del numeral 128 del citado código procesal, pues dicha disposición no hace tal distinción, esto es, que las prestaciones resultaran improcedentes por así haberlas planteado la contraparte, sino únicamente precisa que es parte perdidosa cuando el tribunal acoge total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria, lo cual en la especie, así aconteció, pues el fin que buscaba era que no fuese condenada. Bajo ese contexto, y tal como lo alega la quejosa, la parte actora también resultó perdidosa en la medida en que no logró la totalidad de lo pretendido; por tanto, debió condenársele al pago de costas a favor de la demandada, al actualizarse lo previsto en el artículo 128, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, salvo que se actualizara algún supuesto de excepción. En similares términos se pronunció este tribunal colegiado en su otrora integración, al resolver los amparos directos civiles 772/2013, 505/2017 y 64/2022, fallados en sesiones de veinticuatro de octubre de dos mil trece, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y veintitrés de junio de dos mil veintidós, respectivamente. • Denuncia de contradicción de criterios. Con relación a lo anterior y por las razones expuestas, cabe precisar que este tribunal colegiado de circuito no comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el amparo directo 449/2021, en el cual, esencialmente, se dijo que no procedía condenar a la parte actora, ya que si bien, no resultaron procedentes algunas de las prestaciones que reclamó en el escrito inicial de demanda, ello fue debido a que no acreditó la procedencia de su derecho, no así porque

	el juez de la causa hubiera acogido, parcialmente, las pretensiones de la demandada. Entonces, teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 6 al 8 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales, este tribunal y el homólogo ejercen jurisdicción en el trigésimo, con apoyo en lo establecido en los artículos 226 y 227, ambos en sus fracciones II, de la Ley de Amparo, procede denunciar ante el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, la posible contradicción de criterios. D. Decisión del tribunal colegiado de circuito. En ese sentido, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo que se impone es conceder el amparo y la protección de la justicia federal a la persona quejosa para el efecto de que autoridad responsable: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada. b) Emita otra en la cual reitere lo que no fue materia de análisis ni de protección en esta ejecutoria. c) Hecho lo anterior, también condene a la actora al pago de las costas del juicio a favor de la demandada, salvo que advierta la actualización de alguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 129 del código de procedimientos civiles del estado, punto que podrá analizarse con libertad de jurisdicción, solo respecto de la parte actora.

9. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

ANTECEDENTE COMÚN	Sentencia definitiva emitida en un proceso civil con base en las reglas adjetivas previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en la que se declaró fundada la acción principal, se condenó a la

	parte demandada al pago de unas prestaciones y al pago de gastos y costas, y se le absolvió de otras por estimar improcedente la acción o derecho deducido, no así por acoger sus excepciones.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (A.D.C. 449/2021).	*45. Por lo tanto, el citado numeral 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes prevé una hipótesis causativa de la condena al pago de costas, es decir, para su procedencia es necesario que el juez que resuelve se acoja, total o parcialmente, a las pretensiones de su contraria.* *46. A partir de lo anterior, no basta con que resulten improcedentes algunas de las prestaciones reclamadas por la actora, sino que es necesario que ello derive de lo pretendido por la demandada en su contestación.* *47. En el caso concreto, la parte demandada fue absuelta del pago de las prestaciones consistentes en las primas de seguros y gastos de cobranzas, porque el juez de la causa consideró que la actora no acreditó su procedencia, toda vez que no probó que hubiera cubierto las primas de seguros reclamados ni justificó las gestiones de cobranza; sin que la parte demandada hubiera opuesto alguna excepción, que resultara fundada, en cuanto a la procedencia de las mismas.* *48. En este tenor, en la sentencia reclamada no se acogieron parcialmente las pretensiones de la demandada al dar contestación, ya que ninguna de estas derivó en la absolución a la condena; sino que tal situación se debió a que la actora no acreditó su derecho a reclamarlo.* *49. Por lo anterior, es infundado que la parte actora también hubiera resultado perdedora en el juicio de origen, ya que si bien, no resultaron procedentes algunas de las prestaciones que reclamó en el escrito inicial de demanda, ello fue debido a que no acreditó la procedencia de su derecho, no así porque el juez de la causa hubiera acogido, parcialmente, las pretensiones de la demandada.*

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (A.D.C. 429/2023).	*En el asunto que nos ocupa, ambas partes resultaron parcialmente ganadoras y, a la vez, parcialmente perdedoras ya que, según se advierte de la sentencia combatida, la actora obtuvo en relación a la acción principal, decisión que lo reputa como ganador.* *(...)* *Por tanto, como refiere la quejosa, debe considerarse que ambas partes resultaron parcialmente ganadoras y perdedoras, en la medida en que cada una obtuvo parcialmente las pretensiones que dedujo en el juicio; lo que conduce a estimar en primer término, que fue incorrecto que no se condenara a la quejosa al pago de costas porque también resultó perdedora en los términos indicados.* *Adicionalmente, cabe precisar el hecho de que las prestaciones respecto de las cuales fue absuelta la parte demandada, no fue por los motivos y razones expuestas en la contestación a la demanda, pues como se desprendió de líneas que anteceden, las excepciones resultaron improcedentes, sino por virtud de que el juez consideró que sus pretensiones no prosperaban atendiendo a la naturaleza del contrato y en lo pacto en él.* *No obstante, esto no impide la condena en costas en términos del numeral 128 del citado código procesal, pues dicha disposición no hace tal distinción, esto es, que las prestaciones resultaran improcedentes por así haberlas planteado la contraparte, sino únicamente precisa que es parte perdidosa cuando el tribunal acoge total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria, lo cual en la especie, así aconteció, pues el fin que buscaba era que no fuese condenada.* *Bajo ese contexto, y tal como lo alega la quejosa, la parte actora también resultó perdidosa en la medida en que no logró la totalidad de lo pretendido; por tanto, debió condenársele al pago de costas a favor de la demandada, al actualizarse lo previsto en el artículo 128, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de*

	Aguascalientes, salvo que se actualizara algún supuesto de excepción.

10. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados, a partir de una exposición argumentativa, se pronunciaron sobre la interpretación del artículo 128, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes que prevé *la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso* y *se considera que pierde una parte cuando el tribunal, acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria*.

11. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque ambos se pronunciaron en el supuesto de que la sentencia condenó a la parte demandada al pago de diversas prestaciones y la absolvió de otras por estimar improcedente el derecho o acción de la actora y no así porque estimara fundadas sus excepciones.

12. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo pues mientras uno estimó que para que la parte actora fuera perdedora era necesario que se acogieran las excepciones de la demandada, el otro consideró que bastaba la absolución de la demandada para considerarla perdedora —sin pronunciarse sobre las excepciones o defensas que se hayan hecho valer—.

13. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver**. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **Para efectos de lo dispuesto en el artículo 128, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ¿la parte actora resulta perdedora cuando una sentencia condena a la parte demandada al pago de ciertas prestaciones y la absuelve de otras, por estimar improcedente la acción o el derecho y no como resultado de acoger sus excepciones o defensas?**(6)

14. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al resolver el amparo directo civil 449/2021, y el emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al fallar el amparo directo civil 429/2023.

15. Por otro lado, no sobra señalar que en los demás temas abordados por los tribunales, no existe punto de toque y, por tanto, diferendo porque analizaron conceptos de violación relacionados con los contratos origen de los reclamos que fueron de naturaleza diversa: crédito simple con garantía hipotecaria y comodato.

16. Sirven de apoyo a la conclusión alcanzada, en su contenido substancial, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011(7) y 2a./J. 24/95(8) de rubros siguientes: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO” y “CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS”.

17. No sobra señalar que de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se trae a la vista como hecho notorio,(9) se advierte que se interpuso recurso de revisión en contra del fallo emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo 449/2021; sin embargo, de autos se aprecia que dicho medio de impugnación fue desechado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós, mientras que en contra de la ejecutoria del diverso tribunal contendiente, no se interpuso medio de defensa alguno, por lo que los criterios contendientes se encuentran firmes.

V. Estudio

18. Las costas se definen como aquellos gastos y erogaciones devengados por las partes en procesos judiciales —generalmente civiles *lato sensu*—; así las describe la doctrina:(10)

Las costas. I. Concepto y clasificación. En sentido económico muy amplio —metaprocesal— son "la totalidad de los gastos económicos que se produzcan en la sustanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague". En efecto, el proceso, fenómeno social, implica múltiples dedicaciones de trabajo, de esfuerzos humanos a retribuir; el perseguir una meta económica en él no dispensa de tales gastos, de personal y de material; el no perseguirla, no deja de obligar a la sociedad —ya que se verá a que elementos suyos— el sufragar tales gastos.(11)

I. Concepto de costas. Gastos y costas en el proceso civil

1. Definición del concepto procesal de costas

Por costas se entiende aquellos gastos que han de satisfacer los litigantes como consecuencia de un proceso, de los que una de las partes puede reembolsarse si se produce la condena en costas de la contraria. Define Gómez Orbaneja las costas como parte de los gastos, señalando como nota específica de las costas, para diferenciarlos de los gastos procesales en general, que su pago recae sobre las partes que intervienen en el proceso, refiriéndose con esta mención a la relación intrínseca que existe entre el concepto de costas y el pronunciamiento sobre la imposición de las mismas. El concepto de costas procesales no incluye, por tanto, todos los gastos que se ocasionan en torno a un proceso.(12)

19. El Alto Tribunal, citando a Chiovenda y Carnelutti, ha señalado que las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio, como se advierte del siguiente criterio:

COSTAS, NATURALEZA DE LAS. Las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio; el fundamento de la condena en costas, según Chiovenda, es el hecho objetivo de la derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley, no debiendo representar una disminución patrimonial para la parte que obtiene como demandante o demandado, toda vez que los derechos de litigio, deben tener un valor puro y constante; según Carnelutti, la responsabilidad procesal representa un remedio extremo contra el afán de litigar y conviene utilizarlo cuando no se puedan adoptar otros menos costosos y debe correr a cargo del litigante

temerario en contraste con la libertad que se concede para proponer acciones y excepciones que carezcan de fundamento. Como se ve, la doctrina confiere un carácter netamente procesal o la condena en costas, puesto que necesita indispensablemente la existencia de un procedimiento judicial para que, causadas, se defina la responsabilidad de quien deba indemnizarlas; pero esta conclusión, exacta por lo que se refiere al aspecto procesal del asunto, no evita ni deja sin valor el origen contractual de las responsabilidades del que ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, porque es precisamente el incumplimiento de una obligación, lo que hace que los interesados ocurran ante las autoridades judiciales, excitando su jurisdicción, para decidir las controversias que pueden suscitarse. Es por ello por lo que también en el Código Civil se encuentran disposiciones que se refieren al pago de los gastos judiciales, que tienen el mismo significado de las costas e impone la obligación de indemnizarlos al que haya faltado al cumplimiento de su obligación; de tal manera que cuando esta se hace exigible y para lograr su cumplimiento se haga necesaria la intervención del Juez y este pronuncie sentencia declarando procedente la acción, es indudable que debe establecerse la condena en costas, porque están llenados todos los requisitos que tuvo en cuenta el legislador para imponer esa responsabilidad al que hubiese sido condenado en un juicio ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone la fracción III del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin que por el hecho de que el demandado hubiere solventado su obligación, antes pronunciarse sentencia, deba omitirse la condena en costas, con fundamento en el artículo 404 del propio código, que se refiere al caso en el que demandado haga confesión expresa respecto a toda la demanda y que impone al Juez la obligación de otorgar en la sentencia, un plazo de gracia al deudor y a reducir las costas, porque este precepto únicamente establece la reducción de las costas, por la forma y manera en que se desarrolla la relación procesal; ya que la confesión del demandado impide el litigio y amerita pronunciar sentencia desde luego, pero sin que esto quiera decir que no se hubieren causado los gastos necesarios durante el procedimiento, para que el deudor cumpliera con las obligaciones que se le exigieron en la demanda.(13)

20. Asimismo, que la prohibición de costas judiciales prevista en el párrafo segundo *in fine* del artículo 17 constitucional(14) se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados asuntos, se condena a la parte perdidosa para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta, lo que se advierte de las tesis 3a. LXXII/92(15) y P./J. 72/99(16) de contenido siguiente:

COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdidosa para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración

de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de estos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, solo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.

COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL. Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.

21. También se ha pronunciado sobre los sistemas en que procede la condena por concepto de costas, a saber, el que impone el pago a la parte que se conduce con temeridad o mala fe —conocido como subjetivo— y el que determina que debe pagarlas la parte vencida o perdedora —criterio objetivo—; así se observa de la siguiente reproducción:

COSTAS, NATURALEZA DE LAS. Aparte de la práctica primitiva, conforme a la cual, cada litigante soportaba sus expensas, son dos los sistemas definidos adoptados por las diversas legislaciones, en cuanto se refiere a la condenación en costas: el primero, condena en costas al litigante temerario y de mala fe, es decir, a aquel en quien existe la conciencia de lo injusto; y el segundo impone las costas al vencido, por el hecho de serlo. Ambos sistemas tienen sus inconvenientes, pues de acuerdo con el primero, las costas revisten el carácter de pena y pueden, por lo mismo imponerse por el Juez; y conforme al segundo, en cierto sentido se coarta la libertad de defenderse, toda vez que el fundamento de la condenación se hace consistir en el hecho objetivo de la derrota, desentendiéndose de aquellos casos en que el derecho es discutible, y el vencido ha procedido de buena fe. Nuestro Código de Comercio, con espíritu más justo, a la vez que más práctico, ha adoptado un sistema ecléctico que conceptúa las costas como resarcimiento del derecho del vencedor, obligatorias únicamente para el litigante temerario o de mala fe, costas que no se pueden imponer oficiosamente y que en el caso de que hayan sido impuestas, puede renunciar a ellas el vencedor, con el solo hecho de no presentar la regulación correspondiente: afirmación que no se desvirtúa por el hecho de que el artículo 1084 establezca la condenación forzosa, en algunos casos, pues con ello viene a establecer un criterio para juzgar de la temeridad o mala fe de los litigantes, ya que en todos los casos de condenación forzosa, se advierte que el legislador presume, con razón, la temeridad o mala fe del litigante a quien impone las costas; por lo que, de acuerdo con el sistema que adopta el Código de Comercio en esta materia, la condenación en costas se impone al responsable de temeridad o mala fe, y puede, por lo mismo, darse el caso de que la responsabilidad por las costas del pleito, cese durante la tramitación del juicio, caso en el que la condenación en costas solo debe comprender el período anterior a la causa que vino a hacer cesar la responsabilidad.(17)

22. Estos sistemas también han sido examinados por la doctrina:

II. Sistemas de imposición de las costas

Seguimos en esto a Chiovenda, en una obra que ha adquirido universal difusión. Tres doctrinas y prácticas, en general, hay para determinar el sujeto que debe pagar las "costas" (desde luego, eliminamos ya de este concepto aquellas de que se carga el Estado, salvo lo que diremos en materia penal), tres soluciones: A) que cada parte soporte las suyas; B) que recaiga el pago de todas ellas sobre el vencido en el juicio; C) una solución intermedia, de pago o no por el vencido, pagos repartidos, etcétera.

A) "El primer uso que se hizo de la solución de que cada parte pagase sus costas (Y las "comunes" su falta denuncia lo antiguo y rudimentario de esta solución, cabe interpolar aquí), "bien fuera vencedor, bien fuera el vencido, fue la más antigua" (Chiovenda); B) El sistema de imponerlas al vencido en juicio "fue en calidad de sustitutivo de aquellas penas que la necesidad de refrenar el espíritu litigioso había sugerido tiempo atrás el legislador contra el litigante temerario".

En esta segunda etapa —decía Chiovenda— es condición de la condena en costas, la mala fe del vencido". C) "El paso al tercer sistema —seguia Chiovenda, y lo acogieron Alcalá-Zamora Torres y Alcalá-Zamora Castillo en España— de la condena incondicionada o absoluta en costas al vencido, se verifica por influencia de dos hechos concomitantes: la dificultad práctica de comprobar, en la mayor parte de los casos, la mala fe o culpa del litigante, y la idea que fue penetrando en el ánimo de los juristas, de considerar los gastos del proceso o costas como una disminución del derecho (al igual que los frutos son una disminución de la cosa) que debe resarcirse juntamente con el derecho declarado. Un desarrollo semejante nos ofrece también la historia más reciente en cuanto a la regulación de las costas.

De las tres doctrinas, la de la pena —imposición de las costas a una de las partes a título de tal pena— respondía "al equitativo principio de que todo daño que se cause injustamente, debe ser reparado por el culpable". De manera ordinaria, normal, como "el juicio —proceso— es el procedimiento lícito con que la sociedad sustituye a la fuerza para la defensa de los derechos" (a la "autodefensa", se aclara), no podían diputarse daños injustos, los ocasionados por un proceso, con costas. Empero, cuando "no existe justa causa para litigar, porque el derecho del vencedor resultaba evidente ya a priori, y no era posible discutirlo de buena fe, el uso del derecho a litigar (el "derecho de acción desarrollado por el de pretensión, y ambos ya en ejercicio práctico, y aun posiblemente discutido el último. interpolamos nosotros) se convierte en abuso, y es castigado con la condena en costas". Esta en sí misma, no es más que un resarcimiento.

(...)

Otro criterio es el del sistema del vencimiento puro y simple, en el cual no se atiende a un elemento subjetivo (mala fe o culpa), sino al resultado final del proceso, a tenor de la sentencia que defina el litigio o conflicto en el dilucidado (Alcalá-Zamora Torres, Alcala-Zamora Castillo).

"Pero si la noción de vencimiento es de fácil enunciación en abstracto y, como regla, de consecuencias lógicas y justas, ya no resulta tan sencilla su determinación en concreto, de un lado, porque entre la sentencia (plenamente) estimatoria y la desestimatoria (acaso más en Io penal, por la graduación fraccionamiento de las sanciones) hay toda una gama de sentencias intermedias, o parcialmente estimatorias, en las que no existe vencimiento absoluto" (autores últimas citas). El cual falta también en el vencimiento mutuo; esto es, el derivado de la existencia, no solamente de "resistencia" frente a la

pretensión, sino de contrapretensión" —la reconvención civil, y las llamadas "contraquerellas —impropiamente— penales, en casos como los resultantes de una "aclaración procesal" de una riña tumultuaria, en que unos se querellan contra otros y recíprocamente (Beling) o los casos de calumnias e injurias producidas a gritos en reuniones públicas..." o en circunstancias o por medios análogos (artículo 463 código penal) en donde puede producirse toda una serie de querellas recíprocas (con condenas o absoluciones).

(...)

"Entendemos —dice Alcalá-Zamora Castillo— que el criterio del vencimiento ha de completarse o perfilarse con estos otros dos: a) el de agravación de la condena del vencido, cuando haya procedido con temeridad o mala fe..."

El criterio "subjetivo" de la mala fe o temeridad tiene a nuestro entender, sus deficiencias; pero esa misma subjetividad, lo humaniza, en tanto que un código o juez con simples "tablas de vencimientos absolutos o relativos, se convertiría en una máquina. Lo que ocurre y tanto simplifica el sistema del vencimiento sea total, sea parcial, es su menor dificultad, mas ello no lo libera de este reproche. Y si se quiere mayor garantía, que se adopte un sistema de "vencimientos", totales o parciales, en el que, de concurrir, además, la "temeridad", el juez, en su resolución sobre las costas, fundamente la existencia de su convicción de la existencia de la misma, que ha quedado a su arbitrio: debe fundamentar ese arbitrio.

(...)

Otro criterio de que trata Alcalá-Zamora Castillo para "completar o perfilar" el principio del vencimiento, es el de la "exoneración" de las costas superfluas a satisfacer por quien las haya originado.

(...)

Pero el principio "del vencimiento", en abstracto, "deshumaniza" al proceso, como ya dijimos; hay muchas ocasiones, "casos" en los que el vencido, por su conducta procesal de defensa y de ataque, por las legales armas que ha esgrimido, no merece sino serlo sobre el asunto de fondo, pero no condenado en costas de un litigio cuyo conflicto aún sería opinable; que no todas las leyes son axiomáticas. De ahí que la concurrencia de la famosa "temeridad" —admitida en el ordenamiento español— pueda contribuir, con su aparición o por su inexistencia, a suavizar tan fuerte principio.(18)

23. En concordancia con la doctrina transcrita, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 39/2008, ha sostenido la existencia de tres sistemas:

a. El sancionador de la temeridad o mala fe del litigante que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que no le asiste el derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, la de su contraria y la de terceros que se apersonan en el proceso.

b. Del vencimiento puro, de conformidad con el cual el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora suficiente de una pena adicional para la parte vencida; y

c. El de la compensación o indemnización, sistema análogo al anterior, que responde al propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, una indemnización por las erogaciones, gastos y menoscabos patrimoniales en que hubiere incurrido por razones del procedimiento.

24. Una revisión de las numerosas tesis de jurisprudencia y aisladas que arroja la consulta del Semanario Judicial de la Federación, cuya información se trae a la vista como hecho notorio, pone en evidencia que las legislaciones procesales federales y locales de nuestro país han adoptado estos tres sistemas de maneras diferentes, de modo que en cada una de ellas existen reglas específicas para la operación del sistema de costas.

25. Con esas premisas, procede al estudio de la legislación examinada por los tribunales participantes en esta contradicción.

26. El primer Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes,(19) publicado en el medio de difusión oficial local el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en sus artículos 129 al 133 adoptó un sistema híbrido en materia de costas, pues acogía tanto el sistema de vencimiento puro como el subjetivo o de temeridad; enseguida se transcribe el capítulo respectivo:

Capítulo VII

DE LAS COSTAS.

Artículo 129. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Artículo 130. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación de costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos y autorizados legalmente.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 131. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentare instrumentos documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Artículo 132. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

De esta decisión si fuere apelada, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

Artículo 133. En los negocios ante los Jueces de Paz no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

27. Desde esta legislación se observa la adopción de algunos elementos comunes en otras legislaciones analizadas por el Máximo Tribunal en el tema de costas: su imposición a la parte que se haya conducido con temeridad o mala fe y a cualquiera de las partes en ciertos supuestos específicamente previstos por el creador de la norma.

28. Dicha codificación fue sustituida en mil novecientos ochenta y nueve por el actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, mediante decreto publicado el dieciséis de julio de ese año en el periódico oficial de la entidad,(20) en cuyos artículos 128 al 130 prevé el sistema de pago de costas, de la siguiente manera:

CAPÍTULO VII

De las Costas

Artículo 128. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

Artículo 129. No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia:

I. Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II. Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y

III. Tratándose de la demanda, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

Artículo 130. Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses.

29. Del proceso legislativo correspondiente(21) se observa que el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en la iniciativa fechada el uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, adujo que se abandonaba el sistema de costas del código de mil novecientos cuarenta y ocho para adoptar un sistema inspirado en el Código Federal de Procedimientos Civiles por estimarlo claro y actualizado; así se observa de la siguiente transcripción:

El Capítulo Séptimo que trata de las costas, abandona el sistema del actual Código y se establece un sistema inspirado en el Código Federal de Procedimientos Civiles que se considera más claro y actualizado.(22)

30. El Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, regula el sistema de costas en sus artículos 7 al 11, los cuales no han sufrido reformas.

31. En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, antecedente de estos preceptos, se dijo, sobre las condenas parciales en procesos civiles, que cada parte tendría responsabilidad solo en la proporción en que haya perdido y, consecuentemente, la indemnización por gastos había de establecerse compensando el importe de ambas responsabilidades; la parte conducente dice así:

Capítulo II.

Obligaciones y responsabilidades de las partes.

La extralimitación en el ejercicio de los derechos, aparte de fincar la responsabilidad directa en contra del violador del orden jurídico; consistente en el restablecimiento de la situación protegida, provoca una responsabilidad indirecta, de responder patrimonialmente de los gastos necesarios para obtener la composición coactiva de la controversia. Los límites de esta última responsabilidad son los mismos que los de la directa, de manera que esta debe tomarse como índice para determinar los extremos de aquella.

Cuando una parte triunfa totalmente, la más elemental justicia impone que todos los gastos que haya hecho, para obtener la protección de su derecho violado, los reporte su contraparte; pero, si el triunfo no fue total, esa misma justicia indica que cada parte tenga solo responsabilidad en la proporción en que haya perdido, y, consiguientemente, la definitiva indemnización por gastos ha de establecerse compensando el importe de ambas responsabilidades, para que sea exigible solo el residuo, por quien tenga derecho a él, de acuerdo con las proporciones recíprocas de las pérdidas. Este principio tiene dos correcciones: estriba la primera en que los gastos han de ser los indispensables para la composición del conflicto, por lo que, todo gasto inútil, careciendo de justificación, debe ser a cargo de quien lo motivó, sea que gane o pierda el pleito; la segunda se fundamenta en el principio de que solo es lícito

componer coactivamente una disputa cuando no ha sido posible hacerlo privadamente, siendo aquí de distinguir tres casos:

a) La ley no permite la composición privada, como en los casos de divorcio voluntario, de rectificación de actas del estado civil u otros análogos.

b) Estriba la cuestión en un mero caso de derecho dudoso o en substituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes.

c) La demanda (sic) fue llamada a juicio sin necesidad.

En el caso a) hay posibilidad legal de que las partes obtengan el efecto jurídico que buscan mediante el juicio, sin ocurrir a los tribunales. No hay aquí razón alguna que finque la responsabilidad de la falta de composición, y, en consecuencia, de los gastos necesarios que ocasione, en contra de ninguno de los litigantes, por lo cual lo debido es que cada uno responda de sus propios gastos.

En el caso b), no estando determinado incontrovertiblemente el derecho, precisamente por ser dudoso o por tratarse de una cuestión de mero arbitrio, como en el caso precedente debe concluirse que no fue posible llegar a una composición voluntaria, por no haber razón que impusiera a uno de los contendientes someterse a la estimación de su contrario.

El caso c), exige un estudio un poco más detenido: en efecto, es indispensable precisar el concepto de falta de necesidad del juicio. No puede decirse que el demandado haya dado lugar a ocurrir al tribunal cuando no tocaba a él tomar la iniciativa para obtener la composición; por esto, en todo caso en que fuera necesario un acto cualquiera del actor, así se tratase de la mera interpelación, la omisión del actor libra al demandado de los gastos de la composición, pues, si esta no se logró privadamente, fue a causa del actor; pero siempre que el demandado se allane, sin subterfugio, a cumplir el derecho.

No obstante, si el actor no realizó el acto que le correspondía, por renuencia u ocultación del demandado, este es responsable de los gastos, puesto que su actitud fue la causa de ser llamado a juicio.

Son estas las razones que fundamentan los artículos 7o., 8o. y 10 del proyecto.

En el párrafo cuarto del artículo 7o. se dispone que las costas del proceso consisten en la suma que debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora para obtener la satisfacción de su derecho. Parece, a primera vista, extraño, que se emplee el término habría, ya que, si un gasto no se causó, no debe pagarse. Es esta una superficial consideración del caso, porque, si una parte obtiene el servicio gratuito de abogados, peritos u otras personas dentro del litigio, o él mismo gasta su energía en el desarrollo procesal, sin necesidad de esos auxiliares, bien porque sea profesionista o, no siéndolo, tenga la capacidad necesaria para pasarse sin sus servicios, no hay razón para que no le sea remunerado ese gasto de energía conforme a los aranceles aplicables.

El artículo 9o. se ocupa de las garantías que deben otorgarse conforme a las disposiciones del ordenamiento que lo contiene. Al respecto se previene que tales garantías deben otorgarse con sujeción a las disposiciones de las leyes substantivas aplicables, respetando así, pulcramente, la delimitación de campos que corresponden a cada cuerpo de leyes.

En el segundo párrafo del citado artículo 9o. se establece la posibilidad de exigir la constitución de una garantía especial para responder del importe de las costas; este se juzgó oportuno porque la falta de precepto semejante ha dado lugar, en la práctica, a que haya discusiones sobre si está permitido constituir esa garantía o solo están permitidas las destinadas a asegurar el resultado de la acción, dejando, en este último supuesto, al demandado, sin posibilidad de garantizarse el pago de las costas que, en su caso, podría recaer contra el actor.

Como en los conflictos surgidos entre entidades federativas o entre estas y la Federación no se causan gastos de representación en juicio, porque esta corresponde a órganos públicos, y, además, la afectación patrimonial no tiene la gravedad que ofrece tratándose del patrimonio de los particulares, en el artículo 11 se dispone que, en los juicios en que concurran solo esas partes, no habrá lugar a costas.

(...)

La obligación de que se trata no justifica que se causen, a quienes no tienen interés alguno personal en el pleito, daños o perjuicios de cualquier clase. Para reparar la injusticia que se ocasionaría si no hubiese alguna forma de reparación, el artículo 91 ordena que tales daños o perjuicios que los terceros sufran por comparecer o exhibir cosas o documentos deben indemnizarse por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio, naturalmente, de lo que, en definitiva, se resuelva sobre condenación en costas.

(...)

Ya se han expuesto, con anterioridad, las razones por las que deben ser indemnizados los que van al juicio sin tener interés alguno en él. Con los mismos fundamentos, el artículo 159 dispone que los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación de costas.

(...)

Todavía da lugar, la distinción entre caducidad por actividad y caducidad por abandono, a un tratamiento diverso de los casos, en materia de costas. Evidentemente: si la caducidad es debida a convenio, se estará a la voluntad de las partes sobre este capítulo, y, si nada convinieron al respecto, ha de presumirse que renunciaron a toda reclamación sobre costas; si se trata de desistimiento de la prosecución del juicio, antes del emplazamiento de la contraparte, como esta no ha sufrido aun molestia, ni ha sido obligada a hacer gasto alguno, ningunas costas deben causarse; pero si se trata del caso del cumplimiento voluntario de la reclamación, con ello se admite la legitimidad de la misma, y por ande, han de sufrirse las consecuencias conexas en relación con gastos y costas, que deben cubrirse con arreglo a lo mandado en el capítulo II del Título Primero del Libro Primero. Si la caducidad es debido a abandono, la falta de interés por lo principal demuestra, superabundantemente y con mayoría de razón, esa misma falta por la accesoriedad de gastos y costas. El diverso tratamiento de los casos expuestos está consignado en los artículo 376 y 377.(23)

32. A continuación, se reproduce el texto de las disposiciones que sirvieron de modelo al legislador de Aguascalientes:

CAPITULO II

Obligaciones y responsabilidades de las partes

Artículo 7o. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

Artículo 8o. No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I. Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II. Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y

III. Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

Artículo 9o. En todo caso en que este Código exija el otorgamiento de una garantía, esta se otorgará con sujeción a las disposiciones de las leyes substantivas aplicables.

Cuando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria se le exigirá garantía bastante, a juicio del tribunal, o se le embargarán bienes suficientes, si no la otorga, para lograr, en su caso, el pago de aquellas. Son aplicables los procedimientos y deben exigirse las contragarantías de las medidas precautorias.

Artículo 10. Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses.

Artículo 11. En los conflictos de Poderes, y en todo caso en que el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre estas y la Federación, no habrá lugar a costas, sea que se hayan causado o no. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

33. Como se observa de esta reproducción, se adoptan las siguientes reglas en lo que interesa a este expediente:

• Las costas del proceso consisten en la suma que debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluidos los gastos superfluos, que corren a cargo de quien los realizó.

• La parte que pierde está obligada al pago de costas.

• Se entiende que pierde cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

• La parte que pierde no será condenada al pago de costas si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia (se establecen los casos) y limitó su actuación procesal a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del negocio.

• Si las partes pierden recíprocamente, pueden ser ambas exoneradas o alguna condenada a un reembolso, a criterio del tribunal.

• Si son varias las partes perdedoras, responderán proporcionalmente a sus intereses.

34. El Alto Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas reglas, en el sentido de esclarecer cuándo las partes pierden, cuándo lo hacen recíprocamente y cuándo les es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, como se aprecia de las siguientes tesis:

COSTAS EN MATERIA FEDERAL. El concepto de condena en costas que establece el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el de que la parte que "pierde", sufre esa condena, y el propio precepto precisa el concepto "pierde", cuando el tribunal acoge las pretensiones de la contraparte.(24)

COSTAS. Se considera que una parte pierde el pleito, cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la contraria. Ahora bien, si en el caso, las pretensiones del actor fueron acogidas en parte, pues se condenó a su contrario a pagar una porción de la suma reclamada, no puede decirse que aquel haya procedido con temeridad o mala fe; y si en las sentencias de ambas instancias se declaró procedente la excepción de plus petitio opuesta por el demandado, pero ambas lo condenaron a hacer un pago parcial de lo reclamado, en tales condiciones, debe considerarse equitativa la sentencia de segundo grado, si en ella se exonera a las partes de la obligación de pagar costas, porque una y otra probaron su acción y su excepción parcialmente.(25)

COSTAS. El artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere en términos generales a la condenación en costas y el 8o establece que no será condenada en ellas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y limita su actuación en el proceso a

lo estrictamente indispensable. Ahora bien, si el demandado reconoce en la contestación de la demanda que hace caso omiso respecto al punto de daños y perjuicios, es evidente que su silencio dio al actor motivo bastante para intentar el juicio respectivo, y por consiguiente debe estimarse que no es imputable a este, en su caso, la falta de composición voluntaria de la controversia, para los efectos de las costas.(26)

35. Expuesta la semejanza entre ambas codificaciones, corresponde analizar lo que la Superioridad ha interpretado tratándose de la regulación prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles que se inspira, en parte, en un sistema de costas de vencimiento puro, con las excepciones a que se contrae el numeral 8o. transcrito: ha determinado que no procede su condena cuando se declara la caducidad del procedimiento, que procede el pago de costas a cargo del vencido en ambas instancias y que procede su condena, aunque no se solicite; así se observa de los siguientes criterios:

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSIÓN, NO PROCEDE EN ESOS INCIDENTES LA CONDENACIÓN EN COSTAS, CUANDO SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles prescribe la condena en costas para la parte que pierda en juicio, entendiéndose por ello el que el Tribunal acoja total o parcialmente las pretensiones de la contraria; pero como el artículo 377 del mismo código, refiriéndose a la caducidad del procedimiento, dispone que no habrá lugar a la condenación en costas, debe estimarse que siendo aquella la regla general y esta la excepción, la última es de rigurosa aplicación tratándose de un incidente sobre pago de daños y perjuicios causados por la suspensión, en el cual se haya declarado la caducidad del procedimiento.(27)

COSTAS, CONDENA EN, SEGÚN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Si bien es cierto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente de acuerdo con la fracción VI del artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no contiene disposición en el sentido de condenar en ambas instancias cuando haya dos sentencias conformes de toda conformidad, y en el fallo impugnado se han hecho razonamientos distintos para llegar, como el inferior, a la misma conclusión y confirmar la resolución apelada, la condena en costas decretada por la responsable es legal y encuentra su apoyo en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles citado, que en su primer párrafo establece: “la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso”, y como dicho precepto no hace distinción de instancias sino que se refiere al proceso y este lo comprenden ambas instancias y el demandado quejoso ha perdido el juicio, le es aplicable esa disposición y debe subsistir la condena impuesta por el juzgador.(28)

COSTAS AL VENCIDO EN AMBAS INSTANCIAS. Si recaen dos sentencias conformes de toda conformidad en contra de la parte actora, las costas se imponen según el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.(29)

COSTAS. PROCEDE SU CONDENA AUN CUANDO NO SE SOLICITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El referido artículo dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; establece, asimismo, que una parte pierde cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria. Ahora bien, en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que una de las finalidades del legislador, en relación con el precepto mencionado, fue la de resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido obligado a acudir ante un órgano jurisdiccional, por lo que las costas se encuentran regidas por el

principio compensatorio o de indemnización obligatoria, de donde deriva que aun cuando en el juicio no se hubiese formulado petición sobre la condena al pago de costas, la autoridad judicial, de oficio, debe pronunciarse sobre su procedencia.(30)

36. Narrados los antecedentes de la legislación en estudio, resulta de utilidad evidenciar las similitudes existentes entre ambos cuerpos legales, a través de la tabla siguiente:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes	**Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 128. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.	**Artículo 7o.** La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria. Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.
Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos. Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.	Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos. Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

Artículo 129. No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.	**Artículo 8o.** No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.
Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia:	Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.
I. Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;	**I.** Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;
II. Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y	**II.** Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y
III. Tratándose de la demanda, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.	**III.** Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.
	Artículo 9o. En todo caso en que este Código exija el otorgamiento de una garantía, esta se otorgará con sujeción a las disposiciones de las leyes substantivas aplicables.
	Cuando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria se le exigirá garantía bastante, a juicio del tribunal, o se le embargarán bienes suficientes, si

	no la otorga, para lograr, en su caso, el pago de aquellas. Son aplicables los procedimientos y deben exigirse las contragarantías de las medidas precautorias.
Artículo 130. Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses.	**Artículo 10.** Cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá, entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes o personas que hayan obtenido, también proporcionalmente a sus respectivos intereses. **Artículo 11.** En los conflictos de Poderes, y en todo caso en que el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre estas y la Federación, no habrá lugar a costas, sea que se hayan causado o no. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

37. Como se observa de la tabla inserta, en lo que interesa a este asunto, el capítulo de costas en los dos códigos es semejante: ambos se sustentan en reglas similares, de acuerdo con el modelo de vencimiento puro y simple, salvo la prevista en el código federal que autoriza al tribunal a exonerar del pago de costas a las partes cuando pierdan recíprocamente o a imponer un reembolso parcial sobre una de ellas.

38. El Máximo Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 128 al 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

39. En la tesis 1a. XIX/2007(31) determinó que no violan el derecho fundamental de igualdad al prever que la parte perdedora —sea actora o demandada— debe pagar las costas, ya que exclusivamente regulan a cargo de cuál de ellas debe correr su reembolso; el criterio invocado es del tenor siguiente:

COSTAS. LOS ARTÍCULOS 128 A 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL SEÑALAR QUE LA PARTE PERDEDORA EN JUICIO DEBE PAGARLAS, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD. Cuando se resuelve un litigio surge el deber del Juez de condenar a la parte perdedora a pagar las costas y el correlativo derecho del vencedor a su reembolso. Así, los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes solo establecen que la parte que pierde será condenada al pago de las costas y que si son varios los vencidos, estas se repartirán equitativamente entre ellos o en razón del interés en el pleito, de donde se sigue que el fundamento de dicha condena es el hecho objetivo de la derrota y se

justifica porque la ley no debe permitir una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor se resolvió el asunto, pues es interés del Estado que el proceso no se resuelva causando un daño a quien tiene la razón; por tanto, no puede haber condena en costas como consecuencia de una sentencia interlocutoria, sino que se reservan para la resolución definitiva, pues es hasta que esta se dicta cuando nace el derecho de quien venció en juicio a reclamar su pago. En ese sentido, se concluye que los artículos 128, 129 y 130 referidos no violan la garantía de igualdad, ya que exclusivamente regulan a cargo de cuál de las partes debe correr el reembolso de las costas generadas durante el litigio, precisando que es a la parte que pierde, independientemente de que se trate de la actora o de la demandada.

40. En la ejecutoria de la que derivó el criterio transcrito se señaló que el fundamento de la condena es el hecho objetivo de la derrota, y se justifica la imposición de costas porque la ley no debe aceptar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor se resolvió el asunto, pues es interés del Estado que el proceso no se resuelva causando un daño a quien tiene la razón; a continuación de reproduce la parte conducente:

Los artículos precedentes regulan la imposición de costas señalando que la parte que pierde debe pagarlas; que para los efectos de la ley, debe considerarse perdedora cuando el tribunal acoge las pretensiones de la contraria, de manera parcial o total; define las costas como la suma que debió sufragar la parte triunfadora (aranceles) debiendo excluir todo gasto, acto o defensa que sean superfluos.

Asimismo, estipulan que no se condenará en costas a la perdedora, si no le es imputable la falta motivo de la controversia, siempre que haya limitado su comportamiento al desarrollo indispensable del proceso para obtener la resolución correspondiente; que no será imputable a la parte perdedora que no se haya convenido voluntariamente en la controversia si la ley dispone que sea decidido el litigio por autoridad judicial, si el derecho es dudoso, o cuando sea llamada a juicio sin necesidad.

Por último, preceptúa que la distribución de la carga de las costas, será proporcional a las partes perdedoras o personas, de acuerdo a sus respectivos intereses.

Como se observa, estas disposiciones solo establecen que la parte derrotada será condenada a las costas y que si son varios los vencidos las costas se repartirán de manera equitativa o en razón del interés en el pleito, de donde se sigue que el fundamento de la condena es el hecho objetivo de la derrota, y se justifica la imposición de costas porque la ley no debe aceptar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor se resolvió el asunto, pues es interés del Estado que el proceso no se resuelva causando un daño a quien tiene la razón.

Debe considerarse que no existe parte perdedora sino cuando existe una declaración de derecho, este concepto es estrictamente conexo con el pronunciamiento sobre la demanda, esto es, que no podrá haber condena en costas en virtud de una sentencia interlocutoria, por ello se reservan las costas para la resolución definitiva, entonces es hasta que se dicta esta cuando nace el derecho de quien venció en juicio a las costas, en cuyo caso la sentencia viene a ser constitutiva en cuanto a la condena de las costas, puesto que no declara un derecho preexistente a las costas, sino que lo constituye en ese momento.

En síntesis, cuando se resuelve el asunto, nace el derecho del vencedor a las costas, el deber del juez de condenar a la parte perdedora a las mismas, y de esta condena nace el derecho y la obligación del pago de costas.

De manera que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes son violatorios de la garantía de igualdad, pues estos establecen el pago de costas para la parte que pierde, por tanto se equivoca al mencionar que las mismas disposiciones permiten que a una de las partes (actora) no se le exija que acredite los hechos, mientras que a la otra (demandada) se le obliga a acreditarlos, puesto que los preceptos legales invocados regulan exclusivamente a cargo de cual de las partes debe correr el reembolso de las costas que se hubieren generado durante el litigio, precisando que es a la parte perdedora.

Pero es el caso que la quejosa arguye que se infringe la garantía de igualdad jurídica porque existe trato discriminatorio en virtud de que el Código Procesal Local, permite relevar a la actora de demostrar los hechos en que funda la acción ejercitada, mientras que a la demandada se le condena en costas por no haber acreditado un solo hecho o excepción de los que opuso, en forma accesoria, respecto de la acción principal, lo cual resulta inexacto, pues de las disposiciones en estudio no se desprende la inconstitucionalidad planteada, pues estos artículos únicamente regulan la imposición de costas para la parte que pierde.

(...)

De ahí que en el caso en estudio, al encontrarse en diferente situación jurídica una de las partes por ser perdedora en el juicio natural, con respecto a la otra (vencedora), es lógico que en la condena de costas deba atenderse a este carácter y así solo aplicar a una de las partes los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues dichos preceptos establecen con claridad que las costas corren a cargo de la parte perdedora.

Por tanto, la igualdad procesal significa que la ley debe ser de aplicación general y abstracta, como se dijo, esto es que todas las personas tienen el derecho a ser juzgadas por las mismas leyes, esto es por normas de derecho común, para lo cual deben fundarse en reglas generales y no sobre prescripciones individuales o de privilegio, de tal suerte que las leyes privativas serán aquellas que desaparecen después de aplicarse a un supuesto legal concreto, situación que en el caso no acontece.

De ahí que los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes no se refieren a personas nominalmente designadas, ni incluyen criterios subjetivos, y menos aún dan lugar a que después de aplicarse al caso previsto y determinado pierdan su vigencia, por el contrario se aplican a todas aquellas personas que se coloquen en el supuesto de las normas aludidas, además, estas disposiciones se encuentran investidas de la característica de generalidad, abstracción y permanencia y su vigencia subsiste al aplicarse a un caso específico, por lo que se considera no vulneran los preceptos constitucionales de mérito.

Lo anterior es así, porque los artículos tachados de inconstitucionales son generales, abstractos e impersonales pues solo regulan qué debe entenderse como la parte perdedora; establecen que aquella parte que pierde queda obligada al reembolso de las costas; definen qué debe entenderse por costas y

excluye de esta definición algunos conceptos; establecen los supuestos en que no procede la condena en costas, y la forma en que se distribuirán estas en el caso de que sean varias las partes o personas que pierdan el litigo.

Aunado a lo anterior, estos preceptos se aplican únicamente a la parte derrotada en juicio, sin hacer distinción si esta es la actora o la demanda, y ante dicha aplicación se estará en igualdad de circunstancias frente a los preceptos en estudio, pues ambas partes podrán hacer valer los medios de defensa que estimen procedentes para obtener una sentencia favorable a sus intereses en la cual se incluya el no pago de costas.

En mérito de lo expuesto, al resultar infundado el concepto de violación y toda vez que los preceptos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes no transgreden los artículos 1 y 13 de la Constitución Federal, es lógico que la garantía de igualdad en el presente caso se encuentra intocada.

41. Posteriormente, en la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2010(32) de rubro siguiente: "COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", se pronunció de nueva cuenta sobre el artículo 128 y sostuvo que debe condenarse a la parte que pierda, con independencia de que prospere la acción de la actora o la excepción de la demandada, al señalar:

Las costas constituyen un resarcimiento o una indemnización de los perjuicios derivados de la actuación procesal de la parte condenada; que tienen por objeto evitar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor se hace el pronunciamiento.

Ahora bien, el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes establece como regla general para la condena en costas lo siguiente:

(Se transcribe).

De una interpretación literal del citado artículo, se advierte que la parte perdedora está obligada a resarcir a su contraria las costas del proceso, asimismo, considera que pierde cuando el tribunal declara procedente total o parcialmente las pretensiones de su contraria, independientemente de que prospere o no la acción del actor o excepción del demandado.

Ahora bien, el artículo 129 del mismo ordenamiento legal contempla una excepción para la condena al pago de costas a la parte que pierde, dicho precepto a la letra dice:

(Se transcribe).

Dicho precepto establece que la parte perdedora en el juicio no será condenada al pago de costas cuando no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y esto sucede, entre otros casos, cuando la ley ordena que esta sea decidida necesariamente por la autoridad judicial, conforme a lo cual se requiere que la ley prescriba de manera imperativa un mandato en el sentido de que toda controversia deba ser decidida por una autoridad judicial.

42. Con estas premisas, toca ahora esclarecer si debe entenderse por parte perdedora a la actora cuando la sentencia condena a la demandada al pago de unas prestaciones, pero la absuelve de otras por motivos que no atienden a las excepciones opuestas, sino por motivos distintos.(33)

43. Para esclarecer esta cuestión, es de utilidad considerar el significado semántico de las palabras empleadas por la norma.

44. Según el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo acoger tiene, entre sus significados, los siguientes:

3. tr. Aceptar algo o admitirlo como bueno. Aunque tuvimos que explicárselo muy bien, al final acogieron nuestro proyecto sin problemas.

Sin.: aceptar, aprobar, admitir.(34)

45. Y entiende por "aceptar", *aprobar, dar por bueno, acceder a algo*.(35)

46. Por "pretensión", una *petición que se ejercita ante el juez como objeto principal de un proceso para obtener determinados pronunciamientos frente a otra u otras personas.*(36)

47. Sobre el concepto de "pretensión", la doctrina especializada sostiene que no debe confundirse con la demanda, que es el acto jurídico en virtud del cual se provoca la actividad jurisdiccional para la composición de un litigio, pues en ella debe expresarse la pretensión de la parte actora, de ahí que la demanda conlleva a la pretensión, mas no se identifica con ella; además, la pretensión no debe entenderse como un derecho, sino como una manifestación de voluntad mediante la cual el pretensor afirma ser titular de un derecho y reclama su realización —de ahí que se distinga también de la acción—; puede hablarse de dos elementos esenciales de la pretensión: objeto y razón. El objeto es el efecto jurídico perseguido y, por tanto, la tutela jurídica que se reclama y la razón consiste en la *causa petendi* o fin concreto de la demanda y en los hechos fundatorios de esta; así se advierte de la siguiente transcripción:

Pretensión. I. Esta voz, como la mayoría de los tecnicismos jurídicos de los países de derecho romano-canónico procede del latín. En esa lengua corresponde a postulare, postulatio-onis, que significa petición, solicitud, reclamación y también acusación o demanda.

La incorporación a la lexicología procesal de dicho sustantivo es relativamente reciente y su concepto reviste destacada importancia, si bien no hay consenso unánime en cuanto a su contenido y determinación científica.

II. En efecto, una consideración superficial podrá identificar a la pretensión procesal con la demanda, por cuanto esta se dirige por el actor al tribunal en solicitud del ejercicio de la jurisdicción en el caso que se le somete: pero tal aparente equivalencia entraña el error de confundir el contenido con el continente puesto que la demanda conlleva la pretensión, más no se identifica con ella. La demanda es el acto jurídico en virtud del cual se provoca la actividad jurisdiccional para la composición de un litigio. En ella debe expresarse la pretensión del actor, más no es este el único elemento que la integra.

La demanda se dirige al juzgador en tanto que la pretensión se hace valer, ya sea contra o frente al demandado.

Desde otro punto de vista se habla, más comprensivamente, de pretensión a la administración de justicia, es decir, a que se lleve al cabo la función tutelar del derecho por medio de los tribunales que deben realizarla frente a las partes (Rosenberg).

Así entendida, la pretensión reviste el carácter de un derecho subjetivo público del particular contra el Estado que le asegura la obtención de un fallo, que podrá o no resultarle favorable al mismo.

Como se advierte fácilmente, esta posición doctrinal identifica plenamente el concepto de pretensión a la administración de justicia con el de acción procesal en sentido abstracto y hace, por consiguiente, imposible demarcar separación entre ambas.

III. Pero la distinción aparece ostensible con solo recordar que la acción es un derecho subjetivo público del individuo contra el Estado, derecho correlativo de la obligación de aquel de resolver con fuerza obligatoria los conflictos de orden jurídico en los casos concretos que se le propongan y, por tanto, no susceptible de ejercitarse extrajudicialmente ni menos de satisfacerse por alguien que no sea precisamente el órgano de la jurisdicción.

Además, con toda razón se ha dicho reiteradamente que la pretensión no es un derecho sino un acto, una manifestación de voluntad mediante la cual el pretensor afirma ser titular de un derecho y reclama su realización. De esa suerte se trata de afectar el interés jurídico de otro sujeto de derecho o, como lo postuló magistralmente Francesco Carnelutti, la pretensión es "la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio". La tendencia a identificar la pretensión con el derecho subjetivo material ha permitido que se trate de restringir su finalidad a la de obtener de aquel contra quien se dirige, el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa.

El mismo tratadista italiano insiste en afirmar que la pretensión no solamente no es un derecho, sino que ni siquiera lo supone, toda vez que puede haber hay de hecho en la realidad, pretensiones sin derecho y derechos sin pretensión, La existencia o no existencia del derecho afirmado por el pretensor solo llega a concretarse hasta el momento en que el juzgador emite su sentencia.

La pretensión puede tender hacia la subordinación del interés ajeno al de quien la hace valer, de distintos modos y puede ser satisfecha, ya sea extrajudicialmente por acto voluntario de aquel contra quien se dirige, o bien por resolución del tribunal y aun hay algunas que necesariamente requieren la intervención de este y del pronunciamiento favorable para alcanzar satisfacción, sin que por ello se desvirtúe en modo alguno su naturaleza, según al criterio que acabamos de exponer.

Así, p.e., la pretensión de nulidad de un acto o de un negocio jurídico no puede satisfacerse sino mediante la sentencia judicial que la declare fundada. De modo parejo, las pretensiones relativas al estado y a la capacidad de las personas en Ios casos litigiosos, requieren imprescindiblemente ser sometidas al proceso tanto porque afectan al orden público como porque en caso de ser estimadas favorablemente en la sentencia, sus efectos podrán extenderse a terceros que no hayan sido parte en el juicio (erga omnes) y cuyo interés jurídico podrá resultar afectado por ella.

Hernando Devis Echandia afirma que la pretensión es el fin concreto que el demandante persigue, es decir, el petitum de la demanda, lo que en ella se pide que sea reconocido y declarado. Señala así dos elementos esenciales de la pretensión: el objeto y la razón de la misma. El objeto es el efecto jurídico perseguido y por tanto, la tutela jurídica que se reclama y la razón consiste en la causa petendi y en los hechos fundatorios de la demanda.(37)

48. Además, otra parte de la doctrina señala que el derecho de acción se ha confundido con la pretensión; sin embargo, esta última debe entenderse como secuencia, desarrollo concreto de aquel, al que hay que atribuir las notas esenciales —para que triunfe— de fundamentación, de legitimación y de petición concreta; así, este derecho a pretender está condicionado por la necesidad de que el que pretende se halle en determinada relación con el interés que alega como violado; en otras palabras, si el derecho de acción es el de obtener una actividad jurisdiccional, cualquiera que sea su contenido, el de pretensión procesal es el de que se efectúen todos los actos necesarios para el reconocimiento del derecho; estas precisiones se advierten del siguiente texto:

6. La pretensión: derecho y acto.

La consideración "casi clásica" de la "pretensión" como un "acto" y a su prior, la "acción" como un "derecho", ha originado la crítica de que no se puedan comparar las dos nociones, por su diferente entidad; pero en realidad, se ha olvidado que la idea de "pretensión" como "acto", envuelve su contenido de "derecho que se pretende", el cual derecho, aparecerá a través de los elementos de la pretensión que son fundamentación y petición concreta (amén de la legitimación, ya lo veremos); por lo que también se puede admitir como posterius al derecho de acción, un derecho de pretensión.

El derecho de acción, tal y como lo concebimos, se ha confundido frecuentemente con la pretensión por lo expresado; por A) haberse considerado a la pretensión por algunos autores, como un simple acto, pero sin atribuirle la nota jurídica correspondiente (la de "derecho", explicitando, concretando el de "acción"), y B) por el hecho de que en no pocos ordenamientos procesales se ejercita el derecho de acción, se le desarrolla mediante el de pretensión y ambos se condensan en un solo "acto procesal".

Mas en aquellos procesos en que está procedimentalmente diversificado el acto de ejercicio del derecho de acción, con respecto al acto de ejercicio de la pretensión completa (así ocurre con los procesos de desarrollo "oral" en cuanto al fondo, pero con un tracto "preliminar" en el que se limitan a admitir el ejercicio del derecho de acción y a "preparar" el ejercicio de la pretensión; tal es el ejemplo del "juicio verbal" —de ínfima cuantía, civil— español; del proceso de trabajo; en parte, del proceso contencioso-administrativo; del proceso civil austriaco, etcétera), la diferencia se aprecia con claridad; no hemos dicho en balde "que la acción triunfa siempre" y que no ocurre así con la pretensión.

Al derecho de pretensión —secuencia, desarrollo concreto del derecho de acción— hay que atribuir las notas esenciales —para que triunfe— de fundamentación de legitimación y de petición concreta.

(No deseamos complicar esta breve exposición, tratando de la "legitimación para ejercitar el derecho de acción"; como este se atribuye a todos los ciudadanos, la "legitimación" para pedir y obtener que "un tribunal o juez actúe como tal" corresponde a todos).

Pero la eficacia del derecho a pretender, está condicionada por la legitimación en concreto; esto es, por la necesidad de que el que "pretende" se halle en determinada relación con el interés que alega coma violado.

También la fundamentación o "razón" —y esto es muy importante— es nota de la pretensión.

Es obvio que en la práctica, cualquier persona, aunque no esté legitimada, puede formular una demanda ("acto de pretender" exteriorización del "derecho a pretender"); hasta que se pruebe su falta de legitimación habrá proceso.

Y también se puede concebir una demanda sin fundamentación (o de simple carácter orientador, preliminar).

Y entendemos que, concibiendo a la acción como el simple derecho de petición (en su manifestación dirigida a los tribunales), aunque estos la rechacen "por falta de datos sobre el conflicto de intereses a que ha de referirse", ya han llevado a cabo una actuación procesal eficaz; el tribunal, se ha constituido como tal, ha escuchado al ciudadano y ha resuelto sobre su petición (aunque no tuviera contenido jus-material, que en determinados ordenamientos y procesos puede venir más tarde); acción y pretensión, se siguen en orden lógico y, en algunas ocasiones, incluso cronológico, pero no deben confundirse.

Lo que ocurre —y ya anticipamos— es que, haciendo volver al concepto de acción al lugar de su nacimiento —al derecho constitucional— si se contempla a la pretensión tan solo como un "acto", se ignora el contenido de dos de sus elementos esenciales: Ia fundamentación y la petición concreta. Aquí es donde aparece la naturaleza de la pretensión —prescindiendo por un instante del importante acto por el que se manifiesta— como derecho.

Si el derecho de acción, es el de "obtener una actividad jurisdiccional, cualquiera que sea su contenido" el de pretensión procesal, es el de "que se efectúen todos los actos necesarios para el reconocimiento del derecho" (así para Carnelutti, era "un desarrollo del derecho de acción"); esto es, un derecho a obtener "actos procesales" hasta la sentencia y su ejecución [derecho abstracto, sea la sentencia favorable o desfavorable; se ha supervalorado la famosa frase "derecho a no tener razón" (Chiovenda) o "derecho a hacerse dar la razón aunque no se tenga" (Levi)].

Si la acción, para existir como derecho, no precisa sino una simple "apariencia" de interés jurídico o derecho, la pretensión, para prosperar siendo acogida en la sentencia, precisa de una "evidencia" transformada en "existencia de ese derecho material" (Wach, Sauer).

En resumen: "Derecho de acción": de naturaleza constitucional; de acudir a los tribunales para que efectúen aunque sea una sola actuación de tal tipo —ponerlos en movimiento, aunque no se determine claramente su dirección—. "Derecho de pretender": una vez el tribunal ya actuando jurisdiccionalmente, se exhiben ante él, la legitimación en concreto, la fundamentación o razón, y la petición concreta que se deduce. "Acto de pretensión": puede ir unido al del "acto de ejercicio del derecho de acción" aunque lógicamente sea subsiguiente a él (lo primero es "poner en marcha" al vehículo; una vez "puesto en marcha" se adopta la dirección que interesa); pero también ambos actos pueden estar procedimentalmente separados.(38)

49. Cipriano Gómez Lara concibe a la pretensión como uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio, precisando que, si no hay pretensión, no puede haber litigio.(39) Además, el citado autor precisa la distinción entre la pretensión, el derecho subjetivo y la acción en los siguientes términos:

Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y, en cambio, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es una actividad, una conducta. Es claro que de la existencia de un derecho subjetivo se puede derivar una pretensión y de la existencia de la pretensión se puede llegar a la acción como una de las formas de hacer valer la pretensión.(40)

50. De igual forma, el mencionado autor puntualiza las siguientes consideraciones en torno a la pretensión:

Siendo un elemento de litigio, no siempre da nacimiento al mismo, porque donde hay sometimiento a la pretensión el litigio no nace. La pretensión no siempre presupone la existencia de un derecho y además, por otra parte, también puede existir el derecho sin que exista la pretensión y, consecuentemente, puede también haber pretensión sin que exista el derecho. Por medios extraprocesales, o inclusive por medios procesales, algunas veces se logra satisfacer pretensiones sin tener derechos.(41)

51. La doctrina ha desarrollado la clasificación primaria de las pretensiones, que da lugar a tres tipos:

a) Pretensiones de cognición

Conforman la fase dialéctica, de discusión, del conflicto transformado en litigio. Mediante ellas, el actor "pide" o "pretende", que se le reconozca un derecho o interés jurídico; a la parte pasiva corresponde al "oponerse", la "resistencia" a la "pretensión"; ambas intentan elevar respectivas "apariencias de derecho o de interés jurídicamente protegibles" por medio de las pruebas, a la categoría de "evidencias de existencia"; las cuales serán el contenido de la sentencia.

b) Las pretensiones declarativas de condena

Se trata de obtener mediante ellas, una "declaración" judicial, que precisa ser puesta en práctica, mediante una ejecución, también judicial, de diferente tipo, según se trate de condena civil, a hacer, deshacer, no hacer, entregar dinero o cosa específica; o penal, de condena a una pena, a ejecutar por la Administración bajo la autoridad jurisdiccional.

c) Las pretensiones constitutivas

Intentan la creación, modificación o extinción de un "estado" jurídico; o bien, si ese "estado" tiene constancia previa legal, pero vaga o demasiado abstracta o incompleta, por medio de tales pretensiones, se "determina" se "concreta" dicho "estado". Las pretensiones constitutivas pueden ser a los citados efectos, voluntarias y obligatorias.(42)

52. Frente a la pretensión, deben distinguirse otros conceptos que pueden resultar relevantes al momento de definir a la parte perdedora en un juicio.

53. En el caso de los artículos 32, 38 y 577-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, el legislador se refirió a los conceptos de excepciones y defensas, al prever lo siguiente:

Artículo 32. El ejercicio de las acciones se combate con la oposición de excepciones; pero los demandados podrán hacer valer las demás defensas que permita la ley.

Artículo 38. Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contrarias, aún cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano.

Artículo 577-A. Presentada la demanda por el actor, en la cual se señalarán los medios probatorios permitidos por este código para acreditar la existencia de los hechos base de su acción, una vez que sea admitida, se ordenará se emplace al o a los demandados, para que dentro del término de seis días, formulen contestación, refiriéndose concretamente a cada hecho propuesto en la demanda y ofreciendo a su vez, los medios probatorios que proponga para acreditar sus excepciones y defensas.

54. Sobre estos dos conceptos, el Alto Tribunal ha establecido diferencias, como se advierte, por ejemplo, cuando ha señalado que la palabra *excepción* admite dos acepciones: en sentido propio, descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan a la parte demandada la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos; mientras que en sentido impropio corresponden a las defensas, entendidas como aquellas que se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, la persona juzgadora está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no la persona demandada; el criterio referido es del tenor siguiente:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el Juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio.(43)

55. También ha clasificado a las excepciones en sentido propio en perentorias, si descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción pero pueden destruirla, y en dilatorias si dilatan el curso del proceso. Dicho criterio se contiene en la siguiente tesis:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS, CARÁCTER DE DILATORIA DE LA ESPERA. Reiteradamente ha distinguido la Suprema Corte en sus ejecutorias las excepciones propiamente dichas de las excepciones impropias o defensas, sobre la base de que en tanto que las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado la facultad de destruirla, si son perentorias, o de dilatar su curso, si son dilatorias, mediante su oportuna alegación y demostración, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez que aparezca demostrada su existencia en los autos el Juez está en el deber de estimarlas de

oficio, invóquelas o no el demandado. Pues bien, la espera, indudablemente que ni es defensa, puesto que por sí sola no excluye la acción, ni tampoco excepción perentoria, puesto que tampoco tiende a destruir aquella. Es, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, una típica excepción dilatoria, ya que consiste, como su mismo nombre lo esta indicando, no en la liberación definitiva del pago, sino tan solo en un plazo concedido al deudor para hacer aquel y dentro del cual naturalmente, el acreedor no puede hacer el cobro.(44)

56. También ha explicado que es posible que el legislador no distinga entre excepciones en sentido propio y las defensas, pero que corresponde al juzgador hacerlo atendiendo a su naturaleza pues sus consecuencias difieren: las excepciones en sentido propio se fundan en hechos que por sí solos no excluyen la acción, sino que solo podrían anularla, de modo que es necesario que el demandado las haya alegado y probado oportunamente, mientras que las defensas se fundan en hechos que podrían determinar la inexistencia de la relación jurídica base de la acción y, por ende, la excluyen, razón por la cual, comprobados tales hechos, el juzgador debe estimarlas, aun de oficio, ya sea que la parte a quien beneficie las haya invocado o no, como se constata con la inserción de la siguiente tesis:

TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES A LOS. DEBEN ESTIMARSE AUN DE OFICIO POR EL JUZGADOR. En las diversas fracciones del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se enumeran, en forma limitativa, tanto las defensas como las excepciones que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito; pero no se determina en cuales de los casos se trata de excepciones impropias, o defensas, y en cuales otros, de excepciones propias. Entonces al juzgador corresponde hacer la distinción de unas y otras, de acuerdo con su naturaleza, pues sus consecuencias difieren, desde el punto de vista procesal. La defensa, o excepción en sentido impropio, se funda en hechos que determinan la inexistencia de la relación jurídica base de la acción y, por ende, excluyen ésta, razón por la cual, comprobados tales hechos, el juzgador debe estimarla, aun de oficio, ya sea que la parte a quien beneficie, la haya invocado o no. En cambio, la excepción en sentido propio, se funda en hechos que por sí solos no excluyen la acción, sino que solo la anulan, y así, para que el Juez la tome en cuenta, es necesario que el demandado la haya alegado y probado oportunamente. Ahora bien, en el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se dispone que el que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representante aparente. Entonces, en estos casos, el único obligado es quien intervino en el acto; y no habiendo nacido una relación jurídica de la que resulten obligaciones a cargo del representado aparente, éste carece de legitimación pasiva para ser demandado, no ha nacido alguna acción en su contra; y si se le demanda, y no se defiende, de todas maneras, el juzgador está obligado a hacer valer la circunstancia de que se trata, por referirse a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción.(45)

57. A su vez, sobre el término excepción, la doctrina explica lo siguiente:

Reciben el nombre de excepciones las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante.

(...)

Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, las hará valer simultáneamente en la contestación de la demanda y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

Dichas excepciones se harán valer al contestar la demanda o la reconvención, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

De todas las excepciones se dará vista a la contraria en el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.(46)

58. Otro concepto de "excepción" expone lo siguiente:

La excepción tiene su origen en su nombre y en su formación en el derecho romano, es el *medio de excluir la acción.* La excepción no solo excluye la acción, sino que es el medio que se tiene también para dilatarla, mediante una petición que se hace al juez con ese fin, o bien para que al entrar al fondo del estudio del negocio y pronuncie su sentencia tenga en cuenta ese medio, desestime la acción y declara que no tenía derecho el actor. Esta es la noción tradicional.

Nuestro antiguo derecho, por obra y gracia de los glosadores y comentadores del derecho romano, llega a distinguir en muchas clases las excepciones: temporales, perpetuas, dilatorias, perentorias, personales, reales, etcétera, que en la actualidad no tienen importancia.(47)

59. Así, la doctrina concibe a la "excepción", en sentido abstracto, como el poder que tiene la persona demandada para oponer frente a la pretensión de la parte actora, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal y/o impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

60. Otra acepción de este concepto alude a las cuestiones concretas que la parte demandada plantea frente a la pretensión de la parte actora, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte de la persona juzgadora, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales).

61. Así lo explica la doctrina:

Excepciones. I. Del latín *exceptio,* excepción.

II. La *exceptio* se originó en la etapa del proceso *per formulas* del derecho romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a este, aun cuando se considerara fundada la *intentio* del actor. La posición de la *exceptio* en la formula era entre la *intentio* y la *condemnatio*.

III. Actualmente podemos destacar dos significados de la "excepción".

1. En primer término, con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la acción, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que este, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la acción en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto —como genérico poder del demandado—, no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor.

2. En segundo término, con la expresión "excepciones" se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto, se suele hablar más de excepciones que de excepción.

IV. Aparte de esta clasificación de las excepciones en sentido concreto, en excepciones procesales (que objetan la válida integración de la relación procesal e impiden pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor) y excepciones sustanciales (que contradicen la fundamentación misma de dicha pretensión y procuran una sentencia desestimatoria), podemos mencionar otras dos más.(48)

62. Sobre el concepto de defensa, la doctrina especializada la define como la oposición expresa que una persona hace valer ante los órganos de la jurisdicción estatal en cualquier caso en que esta intervenga para la solución de un litigio; además, la cataloga como un derecho substancial y que en muchos aspectos no es más que el derecho debatido en juicio; así se lee del siguiente texto:

Defensa civil. I. Genéricamente entendida, defensa es el acto conjunto de actos realizados para repeler una agresión injusta.

En sentido jurídico la defensa se manifiesta en actos legítimos hechos valer para la salvaguarda de un derecho.

(...)

II. Por otra parte, la defensa consiste en la oposición expresa que una persona hace valer ante los órganos de la jurisdicción estatal en cualquier caso en que esta intervenga para la solución de un litigio.

(...)

La defensa en juicio es admisible por el tribunal independientemente de la razón que pueda o no asistir al demandado, del mismo modo que el demandante puede ejercitar acción, cualquiera que sea la suerte que sus pretensiones hayan de correr en la sentencia

Por cuanto la naturaleza del derecho que nos ocupa, Couture con singular agudeza, en su estudio con sobre las garantías constitucionales del proceso civil, afirma que este es, en cierto modo, substancial y que en muchos aspectos lo es más que el derecho debatido en juicio, porque la acción y la excepción son un derecho del proceso

Por su parte el insigne maestro Piero Calamandrei para acentuar cómo en el proceso se reconocen posibilidades equiparables para las dos partes, respectivamente en el ataque y en la defensa, comparó a este con un juego en el que ambos litigantes comportan iguales posibilidades tanto de triunfo como de fracaso y se encuentran sometidos en todo momento a idénticas reglas para su actuación en campos opuestos.

Con el mismo criterio de equiparación, el procesalista florentino sustentó su teoría de la bilateralidad de la acción procesal, como derecho que pertenece por igual a los dos contendientes para provocar una providencia jurisdiccional que solucione su litigio.(49)

63. Igualmente la doctrina ha explorado las diferencias entre los conceptos de excepciones y defensas en el contexto de un proceso civil:

La mención de defensa civil sugiere desde luego la idea de litigio sobre relaciones jurídicas de ese orden y lleva consigo la impronta de la excepción en toda su amplitud, si bien en sentido concreto, o sea, entendida como el conjunto específico de los elementos que el demandado en el proceso civil, hace valer ante el tribunal, ya sea para impedir definitivamente su prosecución o para retardarla, o bien, por otra parte, para extinguir o por lo menos demorar temporalmente el éxito posible de las pretensiones del actor.

El tratamiento procesal de esos elementos se localiza en los cuerpos de normas secundarias llamados códigos de procedimientos civiles, siguiendo así el tecnicismo tradicional acuñado por el derecho francés a partir del napoleónico Code de Procédure Civile.

En estos ordenamientos comúnmente y en particular en los que rigen en nuestro país, se habla de excepciones de dos clases, a saber, dilatorias o perentorias sin discriminación científica alguna, lo que da por resultado dificultades o confusiones en la práctica forense.

No se hace en ellos la necesaria distinción entre presupuestos procesales y excepciones procesales, que desde hace más de un siglo (la obra de Oskar von Bulow en que se postuló tan importante posición doctrinal es de 1868) goza de general acogimiento entre los estudiosos; antes por el contrario mantienen la clásica enumeración de excepciones dilatorias que los confunde a todos, no separa las excepciones procesales de las substanciales ni caracteriza a la conocida defensa sine actione agit frente a las perentorias, obscuridad debida en buena parte a que dichos códigos no distinguen en su articulado conceptos tan importantes como los de demanda, acción, pretensión, juicio, etc. Parece palpitar todavía en el fondo de ellos, la frase metafórica romana: "exceptiones sunt clyper reorum, actiones sunt tela".

Vale decir que no se precisa distingo entre circunstancias que deben ser oficiosamente examinadas por el juez, como la competencia o la personalidad de los litigantes, p.e., y las que, por el contrario, únicamente pueden ser opuestas por el demandado: tal parece que milita todavía el concepto de que son excepciones todos los medios con que el demandado responde al ataque del actor.

En cuanto a la defensa sine actione agis muy frecuentemente opuesta por los litigantes en nuestros tribunales, la SCJ ha sustentado en jurisprudencia firme el criterio de que esta "No constituye propiamente hablando, una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente se desprende de la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".(50)

64. La doctrina también ha elaborado otras clasificaciones, como la que distingue entre excepciones de fondo, de forma, perentorias o dilatorias:

8.2.1. Naturaleza jurídica

Excepción y defensa

Las excepciones pueden ser de fondo, de forma, perentorias o dilatorias. Las excepciones de fondo o sustantivas consisten en una resistencia a la pretensión o derecho sustantivo del actor. Ejemplos de excepciones de fondo son: el pago, la prescripción, la inexistencia, el pago parcial, la nulidad, etcétera En cambio las excepciones procesales o de forma consisten en objetar alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal.

Ejemplos de excepciones de forma son: la incompetencia del juez, la falta de personalidad, la litispendencia o conexidad, la improcedencia de la vía, la cosa juzgada, etcétera.

Las excepciones también pueden ser clasificadas en perentorias y dilatorias y dependerá de la calificación que dé el texto legal procesal. Es decir en algunos códigos procesales de la República Mexicana a las excepciones dilatorias se les otorga un trámite especial denominado "de previo y especial pronunciamiento", las cuales habrán de ser resueltas cuanto antes pues su admisión impide el curso ulterior del juicio. Las excepciones perentorias son todas aquellas excepciones que no están reglamentadas como dilatorias y que de acuerdo a Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga pueden ser entre otras las siguientes:

• Pago

• Dación de pago

• Compensación

• Confusión de los derechos

• *Remisión de demanda*

• *Novación*

• *Renovación*

• *Pérdida de la cosa*

• *Prescripción*

• *Término extintivo*

• *Transacción*

• *Pacto o promesa de no pedir*

• *Renuncia del derecho del reclamante*

• *Nulidad o rescisión del contrato*

• *Plus petitio*

• *Simulación*

• *Inexistencia*

• *Falsedad del título*

• *Cosa juzgada*(51)

65. Finalmente, la doctrina coincide en el señalamiento del Alto Tribunal en el sentido de que es frecuente que la legislación no recoja la distinción entre excepciones y defensas:

La doctrina ha debatido mucho y en diferentes épocas la diferencia entre la excepción y la defensa. Nuestras leyes y códigos no distinguen la defensa de la excepción. En nuestra práctica judicial englobamos en el término excepción, las excepciones propiamente dichas y además las defensas. En un sentido genérico y en la práctica así lo usamos, se habla de excepción comprendiendo a las que tradicionalmente se les llamaba defensas.(52)

66. Esclarecidos los conceptos generales de excepciones y defensas, no sobra señalar que la parte actora puede resultar perdedora debido a razones diversas. Por ejemplo, los presupuestos de la acción.

67. Los presupuestos procesales son definidos doctrinariamente como los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso, entre ellos, algunos autores señalan

los relativos a la competencia del juzgador, al igual que a la capacidad procesal, representación o personería, legitimación e interés jurídico de las partes; así se observa de la siguiente transcripción:

Los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso.

La corriente más generalizada considera que los presupuestos procesales en sentido estricto son los relativos a la validez del proceso o la relación jurídico-procesal, y entre ellos "pueden mencionarse como los más importantes, los relativos a la competencia del juzgador, al igual que a la capacidad procesal, representación o personería, legitimación e interés jurídico de las partes".

Otra postura considera que los presupuestos procesales

...son aquellas condiciones para que se consiga del tribunal un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable al actor, sobre la demanda. Tales presupuestos son, entre otros: a) que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción y que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla, b) que las partes tengan capacidad de serlo.(53)

68. Otra parte de la doctrina establece al litigio como un presupuesto necesario para la iniciación de un proceso a través de la acción:

Para Cipriano Gómez Lara, los conceptos de litigio y pretensión no son términos ni categorías estrictamente procesales, pero se refieren a fenómenos previos al proceso. No hay que olvidar que el litigio, entendido como la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, siempre será contenido necesario y presupuesto de un proceso, siempre y cuando este implica una trascendencia jurídica y social.(54)

69. De manera semejante a como ocurre con las excepciones u defensas, no siempre las legislaciones procesales distinguen entre excepciones procesales y presupuestos procesales:

9.1.4. Excepciones y presupuestos procesales

En muchos códigos procesales del país se encuentran reguladas las excepciones procesales que puede oponer un demandado al contestar la demanda y entre dichas excepciones se encuentran las siguientes:

1) La incompetencia del juez: El demandado considera que el juez no es competente para conocer del proceso.

2) La litispendencia: La existencia de un juicio idéntico en otro juzgado

3) La conexidad de la causa: La existencia de un juicio parecido en otro juzgado.

4) La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

5) La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación;

6) La improcedencia de la vía: El demandado considera que la vía procesal es la inadecuada.

7) La cosa juzgada: La *litis* ya fue resuelta por sentencia firme.

8) Las demás a las que les den ese carácter las leyes.(55)

70. Sobre estos últimos, la Superioridad ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sentido de que su análisis debe emprenderse de oficio por parte de la persona juzgadora y ha determinado que tienen esa naturaleza: el litis consorcio pasivo necesario, la procedencia de la vía, la personalidad del promovente en el juicio de amparo indirecto, entre otros.(56)

71. Finalmente, otro supuesto en el cual la parte demanda puede resultar absuelta se produce cuando la parte actora no prueba los hechos constitutivos de su acción, como se observa de las siguientes reproducciones:

ACCIÓN, PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.(57)

ACCIÓN NO PROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron.(58)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS, FALTA DE COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS. Aun suponiendo que la demandada no hubiera aportado prueba alguna para acreditar las excepciones y defensas que hizo valer, tal circunstancia no le causa agravio alguno al actor en el juicio natural, dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y es indudable que cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no demostrado los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas.(59)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS, FALTA DE ESTUDIO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS. Si es el actor en un juicio mercantil, quien alega en el amparo que la Sala responsable omitió estudiar determinada excepción opuesta por el demandado, o bien que omitió ocuparse de los agravios relativos a la falta de análisis de esa excepción por parte del a quo, esa supuesta omisión en caso de existir es una circunstancia que no le causa agravio alguno, pues lo relativo a la falta de estudio de alguna excepción o defensa, solo corresponde alegarla al demandado que fue quien la opuso. Esto es así en virtud de que el artículo 1194 del Código de Comercio, impone al actor la carga de probar los hechos constitutivos de la acción para que ésta prospere, independientemente de que el demandado haya demostrado o no los hechos constitutivos de las excepciones o defensas opuestas.(60)

72. Entonces, queda demostrado que la absolución parcial de la parte demandada puede obedecer a varias razones, entre ellas, a que no se satisfagan los presupuestos procesales, no se acrediten los hechos constitutivos de la acción o a que prosperen las excepciones o las defensas opuestas por la parte demanda.

73. Expuestas las anteriores premisas, cabe concluir que cuando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes ordena que se condene al pago de costas a la parte perdedora, entendiendo

que existe una parte perdedora cuando el tribunal *acoge, total o parcialmente las pretensiones* de la contraria, no se refiere únicamente al supuesto en que el tribunal declara fundadas las excepciones o las defensas de la parte demandada, sino a cualquier supuesto en el cual no prospera en su totalidad la acción intentada, cualquiera que sea la causa de esa decisión.

74. Dicho en otros términos, a partir del análisis realizado es aceptable afirmar que cuando el artículo 128 de la invocada codificación procesal señala, como obligada al pago de las costas, a aquella parte que pierde cuando el tribunal *acoge, total o parcialmente las pretensiones* de la contraria, se refiere al caso en que prospera total o parcialmente la intención de la parte contraria, sin que ello dependa necesariamente, tratándose de la parte actora, de que se declaren procedentes las excepciones o las defensas.

75. Luego, si como quedó evidenciado, en el sistema del vencimiento puro y simple del que participa la codificación analizada, el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora suficiente de la condena en costas, se concluye que ese hecho objetivo, de perder totalmente el juicio, porque el tribunal haya absuelto o condenado por todas las prestaciones demandadas, o de perderlo parcialmente, porque haya condenado por unas y absuelto por otras, es suficiente para entender actualizado el supuesto del artículo 128 de la legislación en examen.

76. La decisión de condenar a la parte actora, en el supuesto de pérdida parcial, no está condicionada a la calificación positiva o negativa de alguna excepción o defensa de la persona demandada —pues, incluso, puede ocurrir que no se opongan excepciones o defensas—, sino deriva del hecho objetivo de que no prosperó íntegramente su pretensión y, en cambio, sí lo fue, parcialmente, la pretensión de su contraria.

77. Esta conclusión es concordante con el señalamiento realizado por el Máximo Tribunal al estudiar el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2010, de que una parte pierde cuando el tribunal declara procedente total o parcialmente las pretensiones de su contraria, con independencia *de que prospere o no la acción del actor o excepción del demandado*.

78. Por estas razones, a la pregunta: **para efectos de lo dispuesto en el artículo 128, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ¿la parte actora resulta perdedora cuando una sentencia condena a la parte demandada al pago de ciertas prestaciones y la absuelve de otras, por estimar improcedente la acción o el derecho y no como resultado de acoger sus excepciones o defensas?**, debe responderse de manera afirmativa de acuerdo con la evolución legislativa de dicha codificación, la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sobre el tema, la distinción doctrinaria entre los conceptos de pretensión, excepción, defensa y otros, así como la interpretación del sistema de vencimiento puro y simple del que participa la codificación adjetiva civil de que se trata.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante el Secretario del Pleno José Miguel Alvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el cinco de julio de dos mil veinticuatro, José Miguel Alvarez Muñoz, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6**. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo

Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

5. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”; tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO”.

6. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO”.

7. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época tomo XXXIV, septiembre de 2011, p.1219. Reg. digital. 161114.

8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, julio de 1995, p. 59. Reg. digital 200766.

9. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10. Reg. digital 2017123, de rubro siguiente: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

10. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723: “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”.

11. FAIRÉN GUILLÉN, V. *Teoría General del Derecho Procesal*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 547. Visible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/21.pdf [Fecha de la consulta: treinta de abril de dos mil veinticuatro].

12. ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, P. *La imposición de costas en la primera instancia civil. Legalidad y discrecionalidad judicial*, Madrid, Editorial Reus, 2009, p. 13. Visible en: https://elibro.net/es/ereader/consejodelajudicatura/46392. [Fecha de la consulta: treinta de abril de dos mil veinticuatro].

13. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LI, p. 2177. Reg. digital 358068.

14. **Artículo 17.** (...)
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

15. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo X, agosto de 1992, p. 151. Reg. digital 206808.

16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, p. 19. Reg. digital 193559.

17. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XLVI, p. 3948. Reg. digital 359372.

18. FAIRÉN GUILLÉN, *Op. cit.*, pp. 549-554.

19. Aguascalientes, como entidad federativa, nace oficialmente con la promulgación de la Constitución Federal de 1857 y originalmente Aguascalientes adoptó como propias las codificaciones del otrora Distrito Federal —tanto el código civil sustantivo como el código procedimental—. DURÁN VELASCO, A. Codificación civil en el siglo XIX en Aguascalientes, Universidad Iberoamericana León, 2010, pp. 11-13. Visible en: https://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/16/epikeia16-codificacion_civil_en_aguascalientes.pdf. [Fecha de la consulta: tres de mayo de dos mil veinticuatro].

20. Visible en: https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/Archivos/6805.pdf. [Fecha de la consulta: treinta de abril de dos mil veinticuatro].

21. Se alude a esta exposición en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS".

22. Documento del proceso legislativo del que derivó el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes vigente obtenido del congreso de dicha entidad federativa.

23. Visible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGT7u9kaY8E8ynJkmFitRNN5GWx8j/BW4zMKjRRPB9OZ3lgtspi32O4zYkXEuzPU8rQ==. [Fecha de la consulta: treinta de abril de dos mil veinticuatro].

24. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CX, p. 693. Reg. digital 342498.

25. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CX, p. 1153. Reg. digital 342526.

26. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen XIII, cuarta parte, p. 181. Reg. digital 272512.

27. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CIII, p. 1641. Reg. digital 344245.

28. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen XXXII, cuarta parte, p. 131. Reg. digital 271560.

29. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen III, cuarta parte, p. 80. Reg. digital 272982.

30. Tesis [A.]: P. XIV/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 33. Reg. digital 183310.

31. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, p. 474. Reg. digital 173580.

32. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 6. Reg. digital 163379.

33. De la tesis invocada líneas atrás, con el rubro siguiente: "COSTAS" (Reg. digital 3425269), se desprende que un caso claro en que la parte actora pierde en el juicio porque el tribunal acoge parcialmente las excepciones de la contraria es aquel en que se estima procedente la de *plus petitio*.

34. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, edición electrónica 23.7. https://dle.rae.es/acoger. [Fecha de la consulta: tres de mayo de dos mil veinticuatro].

35. Ibid, https://dle.rae.es/ aceptar. [Fecha de la consulta: tres de mayo de dos mil veinticuatro].

36. Ibid, https://dle.rae.es/ pretensión. [Fecha de la consulta: tres de mayo de dos mil veinticuatro].

37. MEDINA LIMA, I. (2001), "pretensión", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* P, sexta parte, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, pp. 207-208.

38. FAIRÉN GUILLÉN, *Op. cit.*, pp. 85-87.

39. GÓMEZ LARA, C., (2018), *Teoría General del Proceso,* décima edición, México, Oxford University Press, p. 3.

40. *Ídem.*

41. *Ibidem,* pp. 3 y 4.

42. FAIRÉN GUILLÉN, *Op. cit.*, pp. 89-92.

43. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen VII, cuarta parte, p. 193. Reg. digital 272823.

44. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen XV, cuarta parte, p. 190. Reg. digital 272383.

45. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen CXXIII, cuarta parte, p. 70. Reg. digital 269522.

46. ARILLA BAS, F., (2016), *Manual Práctico del Litigante,* trigésima primera edición, México, Editorial Porrúa, p. 52.

47. GARCÍA ROJAS, G., (2008), *Derecho Procesal Civil,* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 78. Disponible para su consulta en: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2009/68737/68737_2.pdf.

48. OVALLE FAVELA, J. (2001), "excepciones", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* E, sexta parte, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, pp. 150-151.

49. MEDINA LIMA, I. (1983), "defensa civil", *Diccionario Jurídico Mexicano,* D, primera parte, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 47.

50. MEDINA LIMA, op. cit, p.48.

51. GÓMEZ FRÖDE, C. *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho. Tomo X: Derecho Procesal.*, México, 2018, Librería de Porrúa Hermanos y Compañía S.A. de C.V. pp. 97-98. Visible en: https://bookshelf-ref.vitalsource.com/books/6529999187718. [Fecha de la consulta: tres de mayo de dos mil veinticuatro].

52. Loc. cit.

53. LÓPEZ OLVERA, M., (2013), *Los presupuestos procesales y la tutela judicial efectiva,* México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 713. Disponible para su consulta en:https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/38.pdf. [Fecha de la consulta: veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro].

54. GÓMEZ FRÖDE, op. cit, p.65. Visible en https://bookshelf-ref.vitalsource.com/reader/books/6529999187718/pageid/77. [Fecha de la consulta: veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro].

55. GÓMEZ FRÖDE, op. cit, pp. 107-108. Visible en https://bookshelf-ref.vitalsource.com/reader/books/6529999187718/pageid/77. [Fecha de la consulta: veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro].

56. Tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 73, cuarta parte, p. 134. Reg. digital 241527. "PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO DE LOS"; tesis [J.]: 1a./J. 96/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, noviembre de 2001, p. 5. Reg. digital 188454. "ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ESTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)"; tesis [J.]: 1a./J. 144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 190. Reg. digital 176529. "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)"; tesis [J.]: 1a./J. 56/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 347. Reg. digital 165941. "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL"; tesis [J.]: P./J. 23/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 7. Reg. digital 167431. "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE".

57. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 69, cuarta parte, p. 69. Reg. digital 800667.

58. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 91-96, quinta parte, p. 7. Reg. digital 243446.

59. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 103-108, cuarta parte, p. 148. Reg. digital 241096.

60. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 205-216, cuarta parte, p. 78. Reg. digital 239945.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REEMBOLSO DE COSTAS. LA ACTORA SE CONSIDERA PERDEDORA CUANDO SE CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO SÓLO DE ALGUNAS PRESTACIONES, CON

INDEPENDENCIA DE ACOGER SUS EXCEPCIONES O DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que ambas partes resultaron parcialmente ganadoras y perdedoras, e interpretaron el artículo referido en la porción que prevé: "La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso". Mientras que uno determinó que para que la actora fuera perdedora era necesario que se acogieran las excepciones de la demandada, el otro consideró que bastaba su absolución para considerarla perdedora, sin pronunciarse sobre las excepciones o defensas hechas valer.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el supuesto previsto en el artículo 128, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes no sólo se actualiza cuando el tribunal declara fundadas las excepciones o las defensas de la demandada, sino también cuando por cualquier causa no prospera en su totalidad la acción intentada.

Justificación: De acuerdo con la evolución legislativa del código invocado, la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal en materia de costas, la distinción entre los conceptos de pretensión, excepción, defensa y otros, así como la interpretación del sistema de vencimiento puro y simple del que participa dicha codificación, se concluye que la decisión de condenar al pago de costas a la parte actora, en el supuesto de pérdida parcial, no está condicionada a la calificación positiva o negativa de alguna excepción o defensa de la demandada –pues incluso puede ocurrir que no se opongan–, sino que deriva del hecho objetivo de que no prosperó íntegramente su pretensión y, en cambio, sí lo hizo, parcialmente, la pretensión de su contraria.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/1 C (11a.)

Contradicción de criterios 27/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 20 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 449/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 429/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE CUANDO EXISTAN MÚLTIPLES RECLAMANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 233/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO PRIMER Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIO: MARTÍN DANIEL BRITO MORENO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 233/2023** suscitada entre el Décimo Primer y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si la indemnización en caso de muerte prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde a una cantidad única para todos los reclamantes, o bien, debe otorgarse a cada uno de ellos.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **PRIMERO. Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por ese órgano colegiado, al resolver el recurso de revisión fiscal **625/2022**, y el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal **51/2021**.

4. **SEGUNDO. Radicación del asunto.** En auto de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el número de expediente **233/2023**.

5. En esa misma actuación, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

6. De igual forma, requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera informe relativo a la existencia de

alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: "DETERMINAR CÓMO DEBE INTERPRETARSE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE"; asimismo, hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y turnó el asunto a la ponencia de la **Magistrada Rosa Elena González Tirado** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

7. **TERCERO. Informe de Tribunal Colegiado.** Mediante acuerdo de presidencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el recurso de revisión fiscal 51/2021 de su índice, continuaba vigente.

8. **CUARTO. Informe de Tribunal Colegiado.** En proveído de presidencia de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el recurso de revisión fiscal 625/2022 de su índice, continuaba vigente.

9. **QUINTO. Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En auto de presidencia de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de tesis relacionada con la temática de este asunto.

10. **SEXTO. Confirmación de turno.** Mediante acuerdo de presidencia de tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó la orden de turno del expediente electrónico a la **Magistrada Rosa Elena González Tirado**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

11. **SÉPTIMO. Modificación de denominación y competencia del Pleno.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **38/2023** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se modificó la denominación del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Centro-Norte, por la de **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, así como su competencia.

12. **OCTAVO. Integración del Pleno.** En proveído de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo; y ordenó y confirmó el turno del presente asunto a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **NOVENO. Aplazamiento.** En sesión de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente presentó una propuesta de resolución para la contradicción de criterios, sin embargo, se **determinó aplazar el asunto para listarlo nuevamente.**

14. **DÉCIMO. *Amicus curiae.*** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

16. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados especializados en materia administrativa del mismo circuito (primero) perteneciente a esta región.

III. LEGITIMACIÓN

17. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quienes resolvieron uno de los criterios que constituyen la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

18. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados para emitirlas.

• Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 51/2021.

19. **1) Responsabilidad patrimonial del Estado.** Una persona física, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria integrada por cuatro personas físicas (hijos de la *de cujus*), demandó la responsabilidad patrimonial del Estado, con motivo de la negligente atención médica atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social que derivó en el fallecimiento de la víctima, y solicitó el pago de

$********** de pesos por concepto de daño físico y moral de por vida, la indemnización respectiva conforme a la Ley Federal del Trabajo, así como los intereses legales correspondientes.

20. **2) Resolución.** Seguido el procedimiento, la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró procedente pero infundada la reclamación, al no haberse acreditado la actividad administrativa irregular.

21. **3) Demanda de nulidad.** Inconforme con lo anterior, la albacea de la sucesión testamentaria demandó la nulidad de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

22. **4) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

23. **5) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora probó su pretensión, al estar demostrada la actividad administrativa irregular atribuida, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada a pagar lo siguiente:

- Por indemnización por daño moral, en términos del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cantidad de $********** pesos, la cual debía cubrirse a cada uno de los integrantes de la sucesión, y

- Por indemnización por muerte, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las cantidades de $********** y $********* pesos, las cuales debían cubrirse a cada uno de los integrantes de la sucesión.

24. **6) Demanda de amparo y revisión fiscal.** En contra de lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo, mientras que la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, respecto del cual la parte demandante formuló revisión adhesiva, de los que correspondió conocer al **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual los admitió y registró bajo los números de expediente 357/2020 y **51/2021**, respectivamente.

25. **7) Sentencias.** Mediante sesión de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos, resolvió en definitiva ambos asuntos.

26. Respecto del juicio de amparo, el órgano colegiado concedió la protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala determinara por concepto de indemnización por muerte las cantidades de $********** y $********** pesos.

27. En cuanto a la revisión fiscal, el Tribunal estimó parcialmente fundado el recurso e infundada la revisión adhesiva, con base en las siguientes consideraciones:

*"**SEXTO.** En una parte de su tercer agravio, la inconforme sostiene que es incorrecto el pago de indemnización por muerte a cada uno de los integrantes de la sucesión.*

Para definir el tratamiento que debe darse a dicho argumento es necesario precisar que el artículo 14, fracciones II y III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé:

ARTÍCULO 14.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

(...)

*II. **En el caso de daño moral**, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.*

*La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, **por cada reclamante afectado**, y*

*III. **En el caso de muerte**, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.*

*De conformidad con la norma transcrita, el monto de la indemnización por **daño moral** se debe determinar **por cada reclamante afectado**.*

*Sin embargo, no es jurídicamente correcto que el monto de la **indemnización por muerte** se determine **por cada reclamante afectado**, dado que para el cálculo de esa indemnización, el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado remite directamente al artículo 1915 del Código Civil Federal, el cual, a su vez, remite al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen:*

ARTÍCULO 1,915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

*Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. **En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima**.*

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

*Artículo 502. En caso de **muerte** del trabajador, **la indemnización que corresponda a las personas** a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.*

*Como se ve, los artículos transcritos establecen el procedimiento y los elementos que se tomarán en cuenta para la cuantificación de la indemnización por muerte, y para efectos de este estudio, importa destacar que el primer artículo reproducido señala: **En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima...** y el segundo establece: **En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior...**, de lo que se advierte que se establece una indemnización para el caso muerte, con independencia del número de reclamantes o beneficiarios.*

*Por tanto, se concluye que procede determinar una sola cantidad por concepto de **indemnización por muerte** (no así por daño moral), la cual debe dividirse entre los reclamantes, y no determinar el monto por cada uno de ellos. De ahí que se considere **fundado** el argumento planteado.*

Sólo resta mencionar que en la revisión adhesiva no se propone argumento alguno tendente a reforzar la parte considerativa del fallo que este tribunal consideró ilegal.

En virtud de lo expuesto y, al resultar parcialmente fundado el recurso de revisión principal, la sala del conocimiento debe:

1) Dejar insubsistente la sentencia recurrida y dictar una nueva en la que;

*2) Considere que procede determinar una sola cantidad por **concepto de indemnización por muerte** (no así por daño moral), la cual debe dividirse entre los reclamantes.*

(...).”.

• Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 625/2022.

28. **1) Responsabilidad patrimonial del Estado.** Una persona física, por su propio derecho y en representación de dos personas físicas y de la sucesión testamentaria integrada por el cónyuge e hijos de la *de cujus*, demandó la responsabilidad patrimonial del Estado, con motivo de la negligente atención médica atribuida al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que derivó en el fallecimiento de la víctima, y solicitó el pago de la indemnización por daño patrimonial equivalente a la cantidad de $********** de pesos, así como por daño moral, la cual no debía ser inferior a $********** de pesos.

29. **2) Resolución.** Seguido el procedimiento, el Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Normativa y de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, declaró parcialmente fundada la reclamación, pues, por un lado, determinó que no era procedente el concepto de indemnización por muerte y, por otro, otorgó una indemnización por la cantidad de $********** pesos a cada uno de los reclamantes, por concepto de daño moral.

30. **3) Demanda de nulidad.** Inconforme con lo anterior, la persona física que promovió la reclamación, demandó la nulidad de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

31. **4) Trámite del juicio.** De la demanda correspondió conocer a la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la admitió y tramitó bajo el número de expediente **********.

32. **5) Sentencia de nulidad.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que determinó que la parte actora acreditó parcialmente su acción, por lo que reconoció la validez de la resolución impugnada respecto de la determinación del daño moral, y declaró su nulidad únicamente en lo referente al daño patrimonial, no obstante, consideró que para su cuantificación debía tramitarse el incidente de liquidación respectivo.

33. **6) Primera demanda de amparo y primera revisión fiscal.** Inconformes con lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo mientras que la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, de los que correspondió conocer al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual los admitió y registró bajo los números de expediente 157/2021 y 157/2021, respectivamente.

34. **7) Sentencias.** Seguido el trámite de ley, el Tribunal Colegiado, por unanimidad de votos, resolvió en definitiva ambos asuntos. Por un lado, concedió la protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala se pronunciara sobre la cuantificación de las indemnizaciones por muerte y por daño moral. Por otro lado, declaró infundada la revisión fiscal.

35. **8) Cumplimiento.** En acatamiento a la ejecutoria de amparo, la Sala Regional emitió la sentencia correspondiente, en la que determinó que la parte actora acreditó parcialmente su acción, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada a pagar lo siguiente:

a) Por indemnización por daño moral, en términos del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cantidad de $********** pesos, la cual debía cubrirse a cada uno de los accionantes, y

b) Por indemnización por muerte, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cantidad de $********** pesos, la cual debía cubrirse a cada uno de los accionantes.

36. **9) Segunda demanda de amparo y segunda revisión fiscal.** En contra de lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo, mientras que la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, respecto del cual la parte demandante formuló revisión adhesiva, de los que correspondió conocer al **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual los admitió y registró bajo los números de expediente 590/2022 y **625/2022**, respectivamente.

37. **10) Sentencias.** Mediante sesión de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos, resolvió en definitiva ambos asuntos.

38. En el juicio de amparo, el órgano colegiado concedió la protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala cuantificara el daño moral de forma individualizada.

39. En cuanto a la revisión fiscal, el Tribunal estimó parcialmente fundado el recurso e infundada la revisión adhesiva.

40. En lo que aquí interesa, respecto de la indemnización prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el órgano colegiado determinó lo siguiente:

*"**NOVENO.** (...)*

(...)

*Los agravios que anteceden son **infundados**.*

*La Sala resolutora, al referirse a la indemnización por muerte, en la parte que interesa, resolvió que 'se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al pago de dicha indemnización, **la cual deberá cubrirse por cada uno de los accionantes, tal como lo prevé el numeral 1915 del Código Civil Federal**,...'*

El artículo 14, fracciones II y III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece lo siguiente:

*'**14.** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma: --- (...) --- II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. --- La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, **por cada reclamante afectado**, y --- **III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.'***

*Conforme al numeral que antecede, la indemnización por daño moral se debe determinar, por disposición expresa, por cada reclamante. En tanto que, tratándose de la **indemnización por muerte**, establece que el cálculo de esa indemnización se hará de acuerdo con lo previsto en el artículo 1915 del Código Civil Federal, sin precisar si dicha indemnización corresponde al núcleo familiar en conjunto o a cada reclamante.*

*Conforme con el artículo 1915 del Código Civil Federal, para **calcular la indemnización** que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala*

*la Ley Federal del Trabajo y que, **en caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima**. El numeral en cita es del siguiente tenor:*

*'1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. --- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. **Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima**.'*

El artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo vigente en la fecha en que ocurrió la lesión (muerte de la paciente) establece lo siguiente:

*'**502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.**'*

*El numeral que antecede establece que, en caso de muerte del trabajador, la **indemnización que corresponda a las personas** a que se refiere el artículo 501, será **la cantidad equivalente** al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.*

Del análisis individual y relacionado de los artículos 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo no se advierte que el Legislador haya señalado que la indemnización por muerte corresponda a una cantidad unificada (única) para el núcleo familiar. Ni tampoco excluye la posibilidad de que la indemnización por muerte corresponda a cada uno de los reclamantes del núcleo familiar que tengan derecho a ella.

Luego entonces, dichos numerales pueden admitir ambas interpretaciones. Esto es, una interpretación en el sentido que la indemnización por muerte se otorga de manera unificada para el núcleo familiar, esto es, con independencia del número de reclamantes que tengan derecho a ella y la otra en el sentido de que la indemnización por muerte puede otorgarse a cada uno de los reclamantes que tengan derecho a ella.

A propósito de lo anterior, conviene tener presente el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

*'1° --- (...) -- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.'*

Así, de conformidad con una interpretación pro persona, se llega a la conclusión de que es posible interpretar el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en relación con los numerales 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que la indemnización por muerte ***debe otorgarse a cada uno de los reclamantes que tengan derecho ella****; igual que sucede en el daño moral.*

Para justificar la afirmación que antecede se cita la parte que interesa de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 196/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

'(...) 127. En conclusión, en los casos en los que la ley refiere que la indemnización por caso de muerte corresponderá a los herederos de la víctima, debe entenderse que por "herederos" la ley se está refiriendo a los familiares de la víctima ¿qué familiares? Aquellos que por ley estarían llamados a la sucesión legítima del de cujus, de tal suerte que serán ellos quienes podrán ejercer la acción y por tanto, iniciar el juicio a fin de reclamar el daño material generado por responsabilidad civil objetiva como consecuencia de la muerte de una persona.

128. Por lo que a fin de poder determinar quién está legitimado para acudir a juicio en estos supuestos, será necesario analizar conforme a la ley de la materia, quiénes son las personas que están llamadas a ser los herederos ab-intestato del de cujus, y en función de ello revisar si quien acude a juicio es uno de esos sujetos, bastando para tales efectos acreditar el entroncamiento con el finado.

129. Sobre esta conclusión es importante hacer algunas precisiones.

130. *La primera es que respecto a la legitimación activa en estos supuestos, no se surte la regla que establece que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, puesto que* ***por especialidad, en tratándose del derecho a la reparación, debe prevalecer la regla consistente en que todo aquel que haya sufrido un daño o un perjuicio derivado de un hecho ilícito tiene derecho a ser reparado, por lo que todas las personas que se ubiquen como familiares de la víctima en los términos precisados, que se estimen afectados materialmente por su muerte, tienen derecho a acudir a juicio a reclamar la reparación, aun ante la concurrencia de otros familiares****.*

131. Segundo, debe reiterarse que esta conclusión nada dice respecto a quién tiene derecho a ser indemnizado, pues dicho aspecto corresponderá en todo caso al análisis de fondo del juicio respectivo, en el que habrá de valorarse quién sufrió efectivamente un daño material o un perjuicio.

132. Finalmente, el cerrar el concepto de familiares de la víctima a las personas que estarían llamadas a heredar por ley en los términos precisados, no rompe con la lógica de la figura indemnizatoria pues no se contradice con los razonamientos expuestos con antelación en el sentido que el derecho a la reparación nace directamente en cabeza de los afectados y no se trasmite vía mortis causa.

133. En efecto, dicha acotación parte de reconocer que los primeros afectados con la muerte de una persona son sus familiares, por eso es a ellos a quienes se les otorga la legitimación activa para hacer valer en juicio el derecho a la reparación cuando la ley refiere que la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, pero no porque se estime que ese derecho se transmite mortis causa, sino porque se presume que son los familiares los primeros en resentir la afectación derivado de la muerte

de una persona, por eso son ellos los sujetos que llenan el contenido de dicha fórmula normativa para efectos únicamente de la legitimación activa.

134. Sin embargo, el problema jurídico planteado en el presente asunto exige además dotar de certeza jurídica sobre este punto, por ello se estimó necesario precisar desde este momento qué personas se encontraban inmersas en la categoría de familiares de la víctima, para lo cual se acudió a los sujetos llamados a heredar por sucesión legítima, se reitera, no porque el derecho a la reparación se transmita mortis causa, sino porque este concepto permite encontrar un equilibrio interpretativo entre dotar de certeza jurídica a los operadores, encontrando la manera de definir en concreto los sujetos que integran dicha categoría, sin que ello implique restringir de manera excesiva dicha legitimación. En razón de ello se precisa que con esta definición no se quiere señalar que sólo las personas que efectivamente hereden vía intestamentaria son quienes tienen legitimación activa en el juicio para reclamar la indemnización de mérito, sino que para cumplir con dicho presupuesto procesal basta con que quien acuda a juicio acredite a partir de su entroncamiento con la víctima, ser alguno de los sujetos que de acuerdo a la ley de la materia estaría llamado a heredar por la vía intestamentaria.'

En la ejecutoria que antecede se indica que, en atención al principio de especialidad, tratándose del derecho a la reparación, debe prevalecer la regla consistente en que ***todo aquel que haya sufrido un daño o un perjuicio derivado de un hecho ilícito tiene derecho a ser reparado****, por lo que* ***todas las personas que se ubiquen como familiares de la víctima en los términos precisados****, que se estimen afectados materialmente por su muerte,* ***tienen derecho a acudir a juicio a reclamar la reparación****, aun ante la concurrencia de otros familiares.*

Es de estimarse que los artículos 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, se pueden interpretar en el sentido de que la ***indemnización por muerte puede otorgarse a cada uno de los reclamantes que tengan derecho ella****, esto es, que a cada persona reclamante se le debe otorgar una indemnización por muerte; igual que sucede en el daño moral.*

De ahí que, contrariamente a lo que sostiene la autoridad recurrente, como el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en relación con los numerales 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo no establecen expresamente que la indemnización por muerte se pague de manera unificada para el núcleo familiar como lo pretende la autoridad disconforme, sino por el contrario, a partir de una interpretación conforme y en atención a lo expuesto, es posible sostener que la indemnización por muerte puede otorgarse a cada uno de los reclamantes que tengan derecho ella.

Esto es así, pues contrario a lo que sostiene la autoridad recurrente, la indemnización por muerte no puede entenderse como un pago unificado para todos reclamantes o beneficiarios, lo cual sería restrictivo en perjuicio de derecho a una justa indemnización y como el artículo 1915 del Código Civil Federal establece que en caso de muerte, la ***indemnización*** *corresponderá a los* ***herederos****, ello implica a partir de una interpretación amplía que la indemnización por muerte se puede pagar a cada uno de los reclamantes que tengan derecho a ella.*

Por tanto, no asiste razón a la autoridad recurrente, toda vez que por las razones expuestas, la indemnización por muerte, en términos de lo previsto, a partir de una interpretación conforme del

numeral 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en relación con los numerales 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, es de estimarse que la indemnización por muerte puede otorgarse a cada uno de los reclamantes que tengan derecho ella, lo cual como se dijo, es congruente con el derecho fundamental a la reparación integral del daño, como medida resarcitoria por los daños ocasionados que no busca generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorga como un resarcimiento adecuado; de ahí lo ***infundado*** *de los agravios que expone la autoridad recurrente.*

Apoya lo anterior por el sentido que orienta la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, número de registro digital 2018696, materia constitucional, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, tomo I, página trescientos treinta y siete que dice:

*'****INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO****' (Se transcribe).*

Así, por el sentido que orienta la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, número de registro digital 2014098, materia constitucional, penal, libro 41, abril de dos mil diecisiete, tomo I, página setecientos cincuenta y dos que dice:

*'****DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE****' (se transcribe).*

(...).".

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

41. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

42. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

43. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"****CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”.(1)

44. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

45. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*.(2)

46. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

47. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al analizar la materia de los recursos de revisión fiscal respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, tal como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

48. **Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque**, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar cómo debe interpretarse la indemnización prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

49. Efectivamente, por un lado, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal **51/2021**, sostuvo que no era jurídicamente correcto que la indemnización por muerte prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se determinara por cada reclamante afectado.

50. El órgano colegiado explicó que para el cálculo de esa indemnización, la fracción III del artículo 14 remitía al diverso 1915 del Código Civil Federal, el cual, a su vez, remitía al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

51. De la intelección de dichos preceptos, el Tribunal consideró que éstos establecían una única indemnización para el caso de muerte, con independencia del número de beneficiarios, por lo que concluyó que debía determinarse una sola cantidad por ese concepto, la cual debía dividirse entre los reclamantes.

52. Por su parte, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal **625/2022**, estimó que la indemnización por muerte prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, puede otorgarse a cada uno de los reclamantes que tengan derecho ella.

53. Al respecto, el órgano colegiado refirió que el contenido del mencionado artículo no precisaba si la indemnización correspondía al núcleo familiar en conjunto o a cada reclamante, pues únicamente hacía remisión al artículo 1915 del Código Civil Federal.

54. Señaló que conforme a este último precepto, en caso de muerte, la indemnización corresponde a los herederos de la víctima, en términos de la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 502 dispone que ese concepto corresponde a las personas a que se refiere el diverso numeral 501 de dicha legislación.

55. En ese orden de ideas, consideró que del análisis de tales preceptos, no se advertía que el legislador hubiera señalado que la indemnización correspondiera a una cantidad única para el núcleo familiar, ni tampoco que hubiera excluido la posibilidad de que la indemnización correspondiera a cada uno de los reclamantes.

56. De ahí que, coligió el Tribunal, los artículos analizados admitían dos interpretaciones, una en el sentido de que la indemnización por muerte debe otorgarse de manera unificada para el núcleo familiar, con independencia del número de reclamantes, y otra en el sentido de que la indemnización puede otorgarse a cada uno de los reclamantes que tengan derecho a ella.

57. Bajo tal escenario, el órgano colegiado concluyó que, atendiendo al principio *pro persona* y a una interpretación conforme, dichos artículos debían entenderse en el sentido de que la indemnización por muerte debe otorgarse a cada uno de los reclamantes, como sucede con el daño moral.

58. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción de criterios denunciada, pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto de un mismo tema, arribando a conclusiones opuestas, esto es, si la indemnización en caso de muerte prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde a una cantidad única para todos los reclamantes (como lo determinó el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), o bien, debe otorgarse a cada uno de ellos (como lo estableció el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese circuito).

59. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que los Tribunales analizaron el contenido de los artículos 1915 del Código Civil Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, previo a sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero y veintidós de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, al ser éstos los preceptos aplicables a los asuntos de su conocimiento; sin embargo, ello no constituye un obstáculo para declarar existente la contradicción denunciada, porque los aludidas

reformas no modificaron el contenido esencial de los artículos en comento, como se observa a continuación:

Artículo 1915 del Código Civil Federal analizado por los Tribunales Colegiados	**Artículo 1915 del Código Civil Federal vigente** (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil dieciocho)
Artículo 1915. *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.* *Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base* ***el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región*** *y se extenderá al número de* ***días*** *que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.* *Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.* *Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.*	***Artículo 1915.*** *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.* *Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base* ***la Unidad de Medida y Actualización*** *y se extenderá al número de* ***unidades*** *que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.* *Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.* *Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.*

Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo analizado por los Tribunales Colegiados	**Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente** (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil dieciocho)
Artículo 502. *En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.*	***Artículo 502.*** *En caso de muerte* ***o por desaparición derivada de un acto delincuencial*** *del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.*

60. Como puede observarse, la modificación al artículo 1915 del Código Civil Federal únicamente sustituyó el parámetro que sirve de base para el cálculo de la indemnización, mientras que la reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo sólo adicionó un supuesto de procedencia a dicha indemnización, de ahí que se estime que tales modificaciones no alteran el contenido esencial de los preceptos analizados.

61. Apoya lo anterior, por el criterio que contiene, la tesis P. VIII/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.** No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*.(3)

62. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: **¿la indemnización en caso de muerte prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde a una cantidad única para todos los reclamantes, o bien, debe otorgarse individualmente a cada uno de ellos?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

63. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

64. En principio, este órgano colegiado estima conveniente establecer algunas premisas que permitirán estar en aptitud de ocuparse de la interrogante aquí planteada, por lo que el orden de estudio en el presente asunto se dividirá en cuatro apartados: (**A**) en primer lugar, se expondrá el marco jurídico de la institución de responsabilidad patrimonial del Estado, (**B**) posteriormente, se diferenciará entre los daños que puede generar el fallecimiento de una persona con motivo de la actividad administrativa irregular, (**C**) después, se desarrollará el contenido y alcance del derecho fundamental a una justa indemnización en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, y con base en lo anterior, (**D**) se determinará de qué manera debe interpretarse el supuesto de indemnización previsto en la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

A. Marco jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado

65. El fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra en el artículo 109, último párrafo, de la Carta Magna, cuya redacción es la siguiente:

*"**Artículo 109.** (...)*

(...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.".

66. Dicha figura surgió por la necesidad de prever un sistema de garantía efectivo ante el actuar irregular de la administración pública, de manera que comprende aquellos daños que voluntaria e involuntariamente cause el poder público a los ciudadanos, permitiendo que las personas que sufran algún quebranto por efecto directo del actuar del Estado, obtengan una indemnización que lo resarza.

67. En efecto, a través de la reforma al artículo 113 (actualmente 109)(4) de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, el Constituyente Permanente pretendió evolucionar a un sistema de responsabilidad directa, a través del cual sería posible demandar al Estado cuando éste causara daños a los particulares en sus bienes o derechos, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo en lo particular, sino únicamente que la actividad administrativa fue realizada irregularmente.

68. De esa forma, la inclusión de la responsabilidad patrimonial del Estado reconoció que los particulares son titulares de un **derecho sustantivo de rango constitucional** que les permite reclamar una indemnización proporcional y equitativa cuando, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de un acto que algún órgano estatal lleve a cabo sin acatar la norma aplicable o los lineamientos, parámetros o protocolos administrativos respectivos,

sin tener que demandar al funcionario en lo personal, ni demostrar que éste actuó de manera ilícita, dolosa o culposa.

69. Asimismo, la creación de este sistema pretendió evitar la dispersión normativa y la inseguridad jurídica que existía en torno al tema, para con ello lograr que los afectados pudieran acceder a una reparación del daño efectiva.

70. Precisamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 4/2004**,(5) explicó que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, es objetiva y directa, entendiéndose por ello que podrá demandarse directamente sin tener que probar un elemento subjetivo en la comisión de la conducta, sino únicamente la irregularidad de la actuación, dado que el particular no tiene el deber de soportar los daños ocasionados.

71. Además, el Alto Tribunal precisó que la actividad irregular del Estado se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos, concepción que abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público.

72. Tales consideraciones dieron lugar a las jurisprudencias P./J. 42/2008 y P./J. 43/2008, de rubro y texto siguientes:

*"**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."*.(6)

*"**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.** La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta*

implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.".(7)

73. Conforme a lo anterior, se colige que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como objetivo restaurar el patrimonio del gobernado afectado por el actuar irregular de la administración pública, mediante una compensación económica que indemnice íntegramente el daño causado, lo cual constituye un derecho sustantivo de rango constitucional que debe asegurarse a través de las vías ordinarias correspondientes para su adecuado cumplimiento.

74. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a. LII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

*"**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.** El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar*

la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.".(8)

75. Así pues, para regular el ejercicio de esa prerrogativa, la norma constitucional otorga un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual puede hacerse efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que el último párrafo del artículo 109 dispone que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

76. En otras palabras, la Carta Magna establece una reserva de ley y habilitación constitucional para que sea el legislador ordinario quien determine las directrices conforme a las cuales los particulares pueden hacer valer ese derecho.

77. En ejercicio de esa facultad, en el ámbito federal, el Poder Legislativo emitió la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, en cuyo texto se establecen los lineamientos y requisitos que regulan las características del daño resarcible, los supuestos de imputabilidad al Estado, las bases para la cuantificación del daño, las relaciones de causalidad entre el daño y la actividad del Estado, el procedimiento de reclamación para exigir las indemnizaciones resarcitorias, así como los medios de impugnación en las vías administrativa y jurisdiccional.

78. Es importante señalar que dicha normativa, para hacer efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, se apoya en diversas legislaciones, como lo son la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil Federal, entre otras leyes administrativas.(9)

79. Por lo tanto, para determinar las indemnizaciones a que tengan derecho los gobernados con motivo del actuar irregular del Estado, deberá atenderse a lo dispuesto por la norma constitucional, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las diversas legislaciones a que esta última remite.

B. Daños que puede generar el fallecimiento de una persona

80. El actuar irregular de la administración pública puede impactar negativamente en el patrimonio de los particulares, empero, dicho patrimonio está conformado por distintos derechos, por lo que debe distinguirse entre los daños que puede generar la incorrecta actuación del Estado, a fin de determinar qué y cómo debe resarcirse a la parte afectada.

81. Doctrinalmente, conforme a la teoría de la responsabilidad civil, por regla general, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo, siempre que el interés dañado sea susceptible de protección jurídica, de ahí que, todo aquel que haya sufrido un daño derivado de un hecho o acto ilícito tiene derecho a ser reparado.

82. De acuerdo con esa teoría, las afectaciones que puede generar un hecho o acto ilícito pueden ser de dos especies: (**i**) un **daño material o patrimonial**, o bien, (**ii**) un **daño moral o extra-patrimonial**.

83. Por un lado, el **daño material o patrimonial** se refiere a todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y a los desembolsos realizados en atención al daño, así como a los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que la víctima hubiera recibido de no haber resentido el hecho o acto ilícito.

84. De esa forma, el daño material comprende los daños y perjuicios de carácter económico resentidos por el afectado, siendo que por "daño" se entiende la pérdida, o menoscabo material sufrido en el patrimonio, es decir, los gastos que la víctima ha tenido que erogar en ese momento en virtud de la situación dañosa, y por "perjuicio" la privación de cualquier ganancia, utilidad o beneficio lícito que la víctima ha dejado de percibir en virtud del daño sufrido.(10)

85. Por su parte, el **daño moral o extra-patrimonial** implica la afectación a un derecho o interés de índole no pecuniario, el cual puede producir tanto consecuencias extra-patrimoniales como patrimoniales, por lo que puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario, por ejemplo, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor, en tanto que son afectaciones a intereses no patrimoniales.

86. Así, el daño moral se define en contraposición al daño patrimonial, de manera que comprende "*la lesión y el dolor cierto y actual que sufre una persona en sus valores espirituales, como lo son los sentimientos, el honor, las creencias, afecciones, reputación, autoestima y, en general, cualquier menoscabo en los derechos de la personalidad*".(11)

87. Las anteriores consideraciones se sintetizan en el recuadro siguiente:

<table>
<tr><th colspan="2">Daño material o patrimonial</th><th colspan="2">Daño moral o extra-patrimonial</th></tr>
<tr><td colspan="2">Todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño, así como los perjuicios o el lucro cesante.</td><td colspan="2">Afectación a un derecho o interés de índole no pecuniario, esto es, la lesión y el dolor cierto y actual que sufre una persona en sus valores morales.</td></tr>
<tr><td>Daños: Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio.</td><td>Perjuicios: Privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera obtenido.</td><td>Consecuencias patrimoniales: Afectaciones a intereses no pecuniarios que generan una afectación de carácter económico.</td><td>Consecuencias extra-patrimoniales: Afectaciones a intereses no pecuniarios que generan una afectación de carácter no económico.</td></tr>
</table>

88. Tal distinción entre el daño material y el daño moral, es reconocida en el sistema jurídico mexicano.(12)

89. Además, cabe aclarar que si bien el daño moral es autónomo e independiente del daño material y viceversa, lo cierto es que éstos no son excluyentes entre sí, pues, en caso de coexistir, ambos deben ser reparados para lograr una indemnización proporcional e íntegra.

90. Concretamente, el fallecimiento de una persona causado por una situación dañosa, como lo es la actividad administrativa irregular, puede provocar tanto daños patrimoniales como extra-patrimoniales.

91. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 2558/2021**,(13) en el que analizó una acción indemnizatoria por responsabilidad civil objetiva con motivo de la muerte de una persona, efectuó algunas precisiones en torno a las diferencias entre el daño material y el daño moral,(14) de acuerdo con lo siguiente:

"(...)

161. Así las cosas, esta Primera Sala considera que relacionar el daño material con el daño moral y utilizar el monto del primero como un parámetro para cuantificar el segundo es ***no atender ni entender las particularidades de cada uno de esos daños ni el alcance del derecho a la reparación integral. Aunque pueden provenir de un mismo hecho, el daño moral es autónomo del daño material.***

162. Ni siquiera el legislador puede condicionar la indemnización del daño moral a cierto porcentaje de la del daño material, ya que eso implicaría una violación al derecho a la reparación integral. Ello, tal como se resolvió recientemente por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 3288/2016.

163. Además, se insiste, ***son distintos los intereses protegidos en torno al daño material y al daño inmaterial. Inclusive, en el caso de muerte de un familiar, esta distinción es particularmente relevante. La indemnización del daño material a los familiares de una persona fallecida obedece a un menoscabo estrictamente patrimonial, supuesto que se le conoce en la doctrina como daño patrimonial puro; es decir, es la disminución del patrimonio que sufre una persona, sin haber sido directamente afectada en su integridad personal o en sus cosas, con motivo del daño generado a un tercero (por ejemplo, la muerte que sufrió su madre o su hermano).***

164. Por el contrario, el ***daño moral*** *con motivo de la muerte de un familiar,* ***es un daño sufrido por la propia persona que ejerce dicha pretensión, pues se refiere a la incidencia en sus propios sentimientos ocasionada por la muerte de su familiar. Es un aspecto íntimo y personal.***

165. Bajo esa lógica, ***no guarda ninguna relación para efectos del respectivo monto indemnizatorio el que corresponde a las emociones y sentimientos con la disminución del patrimonio ocasionado por el hecho ilícito****. Sin que sea razonable argumentar, como se hizo desde la sentencia de apelación, que tal consideración se justifique a partir de las facultades de apreciación que se otorgan al juzgador para fijar las indemnizaciones de acuerdo a las particularidades de cada caso.*

166. Tampoco se justifica bajo la idea de que en la ley no se estableció una fórmula para cuantificar el daño moral ***(como sí se hizo para cuantificar el daño material)*** *y que, por ello, debe corresponder un*

monto similar entre ambos conceptos; ***además de que la fórmula legal para el daño material contiene cálculos actuariales que tomaron en cuenta aspectos comunes, coincidentes o similares del daño moral****.*

167. En primer lugar, el que sea el juzgador el encargado de cuantificar la indemnización de los distintos tipos de daño, no implica una actuación ajena a las propias premisas que rigen el régimen de responsabilidad civil, en lo general, y a la indemnización del daño moral, en lo particular. ***Más bien, a partir del mandato de reparación integral, el juzgador tiene la obligación de identificar y distinguir correctamente las diferentes pretensiones, concebir que la reparación del daño material y del daño moral obedecen a derechos/intereses afectados de distinto tipo y que, por ende, no es posible condicionar la reparación del daño moral a si se sufrió o no un determinado menoscabo patrimonial o a la cantidad de ese menoscabo patrimonial.***

168. En segundo lugar, es cierto que existe una especial dificultad al fijar el monto indemnizatorio que corresponde al daño moral. En concreto, porque únicamente se establecen en ley ciertas pautas que guían la valoración del juzgador y no se prevé un determinado mecanismo o fórmula. Sin embargo, esa decisión del legislador no fue aleatoria o casual. No estamos ante una omisión o laguna.

169. El que se haya explicitado que el monto de la indemnización lo determinará el juez, fue una decisión ideada por el legislador precisamente para satisfacer el derecho a una reparación integral y las innumerables particularidades que pueden surgir en cada caso concreto. ***A diferencia de lo que puede ocurrir con el daño material, en donde es matemáticamente posible apreciar el menoscabo en el patrimonio****, tales particularidades no se encuentran cuando la afectación es a las emociones o sentimientos. Por ello, para el legislador fue un mejor sistema la apreciación judicial basada en ciertos factores guías y en una valoración para cada caso concreto.*

170. Por ende, contrario a la apreciación del tribunal de apelación y del Tribunal Colegiado, no es verdad que el mecanismo establecido para cuantificar el daño material en el artículo 1915 del Código Civil Federal sea producto de análisis actuariales en donde se tomaron en cuenta aspectos comunes o similares al daño moral. A partir de una interpretación textual, sistemática, teleológica y finalista de lo previsto en los artículos 1915 y 1916 del Código Civil Federal, ***se aprecia que el legislador tiene claro que son distintos los tipos de daño y que, por eso, en su caso, la valoración y cuantificación de los montos indemnizatorios obedecen a metodologías distintas.***(15)

171. Por su parte, si se considerara que debe tomarse como una especie de parámetro orientador el monto de indemnización del daño material ***que deriva de la aplicación de este mecanismo de cuantificación previsto en el párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil Federal, se estaría aceptando implícitamente un límite o tope a la reparación de los derechos o intereses extrapatrimoniales****; lo cual es evidentemente contrario al derecho a la reparación integral de los daños morales.*

172. ***Se insiste, el daño causado es el que determina la indemnización.*** *El derecho a la justa indemnización implica necesariamente la reparación integral de cualquier tipo de daño, tanto el que deriva de derechos o intereses patrimoniales como extrapatrimoniales y, sobre éstos últimos, los de consecuencias tanto extrapatrimoniales como patrimoniales y los presentes y futuros.*

(...)”.(16)

92. De las anteriores consideraciones emanó la jurisprudencia 1a./J. 107/2023 (11a.), de rubro y texto siguientes:

“DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO PUEDE LIMITARSE O CONDICIONARSE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL.

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial; sin embargo, condenó a las demandadas por daño moral, fijando su cuantificación en correlación con el monto que hubiere correspondido al daño material. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, el hecho de que se señalara que el monto del daño moral debía corresponder a una cantidad similar a la percibida por concepto de responsabilidad patrimonial, no radicaba en un tope, sino únicamente se utilizó como referencia o parámetro orientador. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en atención al derecho a la reparación integral del daño, la cuantificación del daño moral no puede limitarse o condicionarse a la que corresponde al daño patrimonial.

Justificación: Tomando en cuenta las características del daño moral y lo previsto en el artículo 1916 del Código Civil Federal para su cuantificación, se estima que relacionar el daño material con el daño moral y utilizar el monto del primero como un parámetro para cuantificar el segundo, es no atender ni entender las particularidades de cada uno de esos daños ni el alcance del derecho a la reparación integral. Aunque pueden provenir de un mismo hecho, el daño moral es autónomo del daño material. Así, ni siquiera el legislador puede condicionar la indemnización del daño moral a cierto porcentaje de la del daño material, ya que eso implicaría una violación al derecho a la reparación integral. Además, son distintos los intereses protegidos en torno al daño material y al inmaterial. Bajo esa lógica, no guarda ninguna relación para efectos del respectivo monto indemnizatorio el que corresponde a las emociones y sentimientos con la disminución del patrimonio ocasionado por el hecho ilícito. Por lo tanto, de acuerdo a las circunstancias de cada asunto, es la persona juzgadora la que debe determinar la cuantificación del correspondiente daño moral siguiendo las pautas establecidas por el legislador, precisamente para satisfacer el derecho a una reparación integral y las innumerables particularidades que pueden surgir en cada caso concreto.”.(17)

93. Como puede observarse, la Primera Sala del Alto Tribunal, indicó que el daño material y el daño moral responden a sus propias particularidades, pues si bien pueden provenir de un mismo hecho, son autónomos entre sí.

94. Ello, debido que cada uno protege distintos intereses, y en el caso de muerte de un familiar esta distinción resulta particularmente relevante, pues, por ejemplo, en ese escenario el daño material obedece a un menoscabo estrictamente patrimonial, el cual comprende la disminución del patrimonio que sufre una persona, sin haber sido directamente afectada en su integridad o en sus cosas, con motivo del daño

generado a un tercero; mientras que el daño moral en ese supuesto es una afectación sufrida por la propia persona que ejerce la pretensión, pues se refiere a la incidencia en sus propios sentimientos ocasionada por la muerte de su familiar, es decir, es un aspecto íntimo y personal.

95. De ahí que, consideró la Sala, el juzgador tiene la obligación de identificar y distinguir correctamente las diferentes pretensiones, y concebir que la reparación del daño material y el daño moral obedecen a derechos o intereses afectados de distinto tipo, ya que el daño causado es el que determina la indemnización.

96. Asimismo, la Sala destacó que, a diferencia del daño moral, respecto del daño material es matemáticamente posible apreciar el menoscabo en el patrimonio, por lo que al ser distintos tipos de daño, su valoración y cuantificación obedece a metodologías distintas.

97. Lo anterior, pone en evidencia la importancia de distinguir entre el daño patrimonial y el daño extra-patrimonial que puede generar la muerte de una persona, ya que, se insiste, ese evento puede dar lugar a ambos tipos de daño, por lo que cada uno debe repararse conforme a sus propias particularidades.

98. Ahora bien, respecto del actuar irregular de la administración, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado reconoce la distinción entre el daño material y el daño moral, pues en el proceso legislativo que dio lugar a dicha normativa se precisó lo siguiente:(18)

"(...)

Los daños susceptibles de ser reparados, de acuerdo con su naturaleza, no tienen exclusión; es decir que todo daño, sea de carácter material, personal -sean éstos derivados de la muerte de una persona o sean éstos consecuencia de las lesiones corporales- o, incluso, moral, debe ser indemnizado, en tanto sean evaluables económicamente y provengan de la actividad o función administrativa del Estado expresada en forma de actos administrativos o hechos materiales*. Debe entenderse que la actividad o función de la Administración Pública comprende todos los actos o hechos administrativos que ésta realice.*

(...)

La teoría de la lesión antijurídica en la que se basa la concepción dogmática de la presente iniciativa de Ley, funda la responsabilidad sobre el ***concepto de patrimonio dañado****, y pone el acento sobre este término de la relación, y no sobre la conducta dañosa del servidor público, como en el sistema tradicional. La consecuencia de este enfoque reviste una gran importancia, toda vez que modifica una concepción muy arraigada en el orden jurídico general: relacionar siempre la responsabilidad con la culpa; en cambio ahora, la indemnización por responsabilidad tendría una función más reparadora que sancionadora, independientemente de la culpa.*

En congruencia con las recientes reformas constitucionales al artículo 113, en las cuales se incorpora el instituto de la responsabilidad del Estado como un instrumento solidario y resarcitorio, y se establece la obligación del Estado a la reparación de las lesiones antijurídicas que con su actividad irrogue en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía, la presente iniciativa integra un capítulo denominado 'De las indemnizaciones', en el cual se reconoce la función primordialmente reparadora

de los daños causados a los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlos. Se trata de un régimen que no busca identificar culpables sino restituir o restablecer al particular afectado en su patrimonio, mediante el pago de una indemnización.

(...)

***La indemnización integral consiste en el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal y moral; y la indemnización equitativa comprende el pago del daño emergente, resarcimiento de daño personal y moral**. Con esta prevención se estima válida la afirmación de que, si bien el elemento subjetivo es irrelevante para acreditar la responsabilidad objetiva y directa del Estado, no es indiferente para los efectos indemnizatorios de la misma.*

(...).".

99. Esa intención se ve reflejada en los artículos 4, 12 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que éstos establecen:

*"**Artículo 4.** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.*

***Artículo 12.** Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.*

***Artículo 14.** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:*

***I.** En el caso de daños personales:*

***a)** Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y*

***b)** Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.*

***II.** En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.*

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal,(19) *por cada reclamante afectado, y*

***III.** En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.".*(20)

100. Como puede observarse de la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado, en lo que aquí interesa respecto de las afectaciones que deben ser indemnizadas ante el fallecimiento de la víctima, el artículo 14 ya transcrito, distingue entre la **indemnización por daño moral** (fracción II), que corresponde al daño extra-patrimonial, y la **indemnización por muerte** (fracción III), que corresponde al daño patrimonial,(21) sobre lo cual se abundará más adelante.

101. Sin duda, dicha distinción resulta indispensable para establecer en cada caso cuáles fueron las afectaciones que generó la actividad administrativa irregular reclamada y, consecuentemente, determinar qué debe resarcirse a la parte perjudicada y de qué manera.

C. Derecho fundamental a una justa indemnización en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado

102. A raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el derecho humano a la reparación integral o justa indemnización, establecido en el artículo 63, primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(22) se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, esto es, al denominado bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 1°, primer párrafo, de la Constitución Federal.(23)

103. Este derecho fundamental pretende, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser ello posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le debe otorgar un resarcimiento adecuado.

104. Bajo esta óptica, la reparación integral debe atender a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas, y no a los victimarios, de manera que **el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, por lo que las reparaciones no pueden implicar el enriquecimiento ni empobrecimiento de la víctima o sus sucesores**, es decir, el monto respectivo no debe ser excesivo ni insuficiente para compensar a la víctima.

105. En otras palabras, la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

106. Esa indemnización debe fijarse caso por caso, con base en criterios de razonabilidad y atendiendo al impacto multidimensional del hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por aquél, esto es, **todas las afectaciones y consecuencias, tanto patrimoniales como extra-patrimoniales**.

107. De ahí que, las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en dos principios: el de **reparación integral del daño** y el de **individualización de la condena** según las particularidades de cada caso.

108. Asimismo, cabe señalar que la reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una

finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general, según lo aseveró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el párrafo 117 del amparo directo en revisión 2258/2021 anteriormente citado.

109. A las consideraciones anteriores, les resultan aplicables la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) y la tesis 1a. CXC/2018 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

*"**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad."*.(24)

*"**DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN.** No es lo mismo analizar violaciones a derechos humanos que hechos ilícitos en general, y también existen diferencias dependiendo de si el estudio se realiza en sede administrativa –jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional– o en una acción de responsabilidad civil o en amparo, pues cada vía admite cierto tipo de medidas reparadoras y tiene reglas para determinar su procedencia. No obstante, centrando la cuestión en la individualización de indemnizaciones, lo importante en cada caso es revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren justas o integrales, lo que se traduce en que éstas comprendan porcentajes o fracciones que tengan finalidades diversas, como pueden ser la compensación –material o inmaterial– en sentido estricto, la rehabilitación o la redignificación de las personas. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso. Por ello, una indemnización debe individualizarse atendiendo a: (i) la naturaleza y extensión de los daños causados, esto es, si son físicos, mentales o psicoemocionales; (ii) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; (v) los perjuicios inmateriales; (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos,*

psicológicos y sociales; (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; (viii) su situación económica; y (ix) demás características particulares. Finalmente, cuando se trate de procedimientos que, por su finalidad, pueden calificarse como "indemnizatorios", mientras las reglas que rigen la compensación resulten compatibles con el derecho a obtener una justa indemnización, no será necesario alterar la forma en que la figura respectiva se encuentra normada.".(25)

110. En el plano internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió en dos mil dieciocho el documento denominado "*Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*",(26) el cual contiene una serie de directrices acerca de los aspectos que debe comprender una política integral de reparaciones respecto de violaciones a derechos humanos.

111. En dicho documento, la Comisión señaló que, conforme al sistema interamericano, las reparaciones deben consistir en medidas individuales tendentes a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, es decir, deben lograr restituir e indemnizar a los afectados, de modo que la naturaleza y monto de tales medidas dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, sin que éstas puedan implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.(27)

112. Ahora bien, por lo que hace a la institución de responsabilidad patrimonial del Estado, la Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que para cumplir con el derecho sustantivo contenido en el artículo 113 (actualmente 109) constitucional, la indemnización de los daños causados por el actuar administrativo irregular, debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo: (**a**) al daño físico o mental; (**b**) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (**c**) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (**d**) los perjuicios morales; y, (**e**) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

113. Lo anterior, tal como se desprende de la tesis 1a. CLXXIII/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

*"**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.** Para dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el artículo 113 constitucional, la restitución de los daños causados por el actuar administrativo irregular, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior. Así, la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a lo siguiente: (a) el daño físico o mental; (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (d) los perjuicios morales; y, (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. **Así, tal indemnización debe ser "justa", en el sentido de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido**."*.(28)

114. Por su parte, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al analizar la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, refirió que para determinar el monto de la indemnización respectiva deben observarse dos principios fundamentales: (**i**) la indemnización debe corresponder a la reparación integral del daño, imperativo fundado en el derecho internacional público conforme al cual toda violación a una obligación del Estado que produzca un daño importa un deber de repararlo adecuadamente, y (**ii**) no tasar

el daño causado conforme a la pobreza o riqueza de la víctima, toda vez que la reparación debe dejarla indemne.

115. Ese criterio se encuentra contenido en la tesis 2a. LIII/2015 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

*"**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** El análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado permite establecer que las autoridades facultadas para resolver, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, sobre la reparación del daño causado por la actividad irregular del Estado, deben observar dos principios fundamentales para determinar, en su caso, el monto del pago respectivo. **El primero consiste en que la indemnización debe corresponder a la reparación integral del daño; se trata de un imperativo fundado en el derecho internacional público conforme al cual toda violación a una obligación del Estado que produzca un daño importa un deber de repararlo adecuadamente**. El segundo consiste en no tasar el daño causado conforme a la pobreza o riqueza de la víctima, toda vez que la reparación debe dejarla indemne. En esa lógica, tanto en la vía administrativa, como en la jurisdiccional, las autoridades que conozcan del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado deben observar tales axiomas al emitir las resoluciones reparadoras de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular del Estado."*.(29)

116. En ese orden de ideas, se colige que el derecho fundamental a la reparación integral es plenamente aplicable dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues, como ya lo esbozó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que la compensación derivada de la actividad administrativa irregular cumpla con los alcances del derecho a la justa indemnización, debe ser apropiada y proporcional a la naturaleza y extensión del daño, esto es, de acuerdo con todas las afectaciones y consecuencias generadas por el hecho lesivo, sin que pueda tener como resultado el enriquecimiento o empobrecimiento de la víctima o sus sucesores.

117. Tal aseveración se confirma con el contenido del artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual señala:

*"**Artículo 12.** Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.".*

118. Por consiguiente, es dable afirmar que tanto la indemnización por daño material como la correspondiente al daño moral, deben ajustarse al derecho fundamental a la reparación integral.

D. Análisis del artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

119. Pues bien, tomando en consideración lo desarrollado en los apartados anteriores, se procede al análisis de la indemnización materia de la presente contradicción, a fin de determinar si ésta corresponde a una cantidad única para todos los reclamantes, o bien, debe otorgarse individualmente a cada uno de ellos.

120. Para tal efecto, se estima conveniente transcribir nuevamente el contenido del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como el texto de los numerales 1915 del Código Civil Federal, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

*"**Artículo 14.** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:*

***I.** En el caso de daños personales:*

***a)** Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y*

***b)** Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.*

***II.** En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.*

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal,(30) *por cada reclamante afectado, y*

***III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.**".*(31)

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

*"**Artículo 1915.** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en **el pago de daños y perjuicios**.*

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte**, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, **el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.".

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

*"**Artículo 500.** Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:*

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

***Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.".*

121. De la lectura del primer precepto se observa, en lo que aquí interesa, que el monto de la indemnización en el caso de muerte de la víctima, se calculará conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal.

122. Por su parte, el artículo 1915 dispone que la reparación debe consistir en el pago de daños y perjuicios, así como que cuando el daño produzca la muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, siendo que el grado de reparación se determinará conforme a la Ley Federal del Trabajo, debiendo tomarse como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, el cual se extenderá al número de días que mencione la referida legislación laboral.

123. Respecto a esa cuestión, la Ley Federal del Trabajo indica que la indemnización en caso de muerte comprenderá dos meses de salario por gastos funerarios, así como la cantidad equivalente a cinco mil días de salario.

124. Bajo tales parámetros, este Pleno Regional advierte que el contenido literal de dichos preceptos no permite establecer si la indemnización en caso de muerte con motivo de la actividad administrativa irregular, corresponde a una cantidad única para todos los reclamantes o si debe otorgarse individualmente a cada uno de ellos, pues si bien éstos indican a quiénes corresponde esa indemnización (los herederos o familiares de la víctima), lo cierto es que no establecen la manera en que debe aplicarse la misma.

125. Empero, conforme a las premisas establecidas en los apartados anteriores, es posible esclarecer la forma en que debe aplicarse la aludida indemnización.

126. En efecto, debe recordarse que el derecho a obtener una indemnización en caso de muerte ocasionada por un actuar administrativo irregular, constituye un derecho de rango constitucional, el cual debe atender, a su vez, al derecho fundamental a recibir una justa indemnización, de manera que la compensación que se otorgue, tanto por daño material como moral, debe resarcir adecuadamente todas las afectaciones generadas, en este caso, a los herederos o familiares de la persona fallecida, sin que ello pueda implicar su enriquecimiento o empobrecimiento.

127. En ese sentido, a fin de establecer cómo debe aplicarse la indemnización particularmente prevista en la fracción III del referido artículo 14, objeto del presente estudio, es necesario precisar qué tipo de daños corresponden a dicha compensación, ya que **el derecho a la reparación integral dicta que el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización**, pues ésta debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

128. De la lectura conjunta de los artículos transcritos, y especialmente de la fracción III del artículo 14 ya citado, se desprende que la indemnización a que esta fracción alude, **comprende el daño material o patrimonial causado a los sucesores de la víctima que falleció con motivo de un actuar irregular del Estado**.

129. Lo anterior es así, toda vez que, como ya se señaló, la Ley Federal de Responsabilidad del Estado distingue entre el daño moral y el daño material, de manera que el citado artículo 14, fracción II, prevé la indemnización del daño extra-patrimonial (moral), mientras que su fracción III establece la compensación correspondiente al daño patrimonial en caso del fallecimiento de la víctima.

130. Ello se confirma con el hecho de que, para el cálculo de la indemnización que nos ocupa, la ley señala que debe atenderse a lo dispuesto en el **artículo 1915 del Código Civil Federal, el cual precisamente regula el daño material causado por actos ilícitos**, siendo que la determinación del daño moral se encuentra prevista en el diverso 1916 de dicho ordenamiento.(32)

131. En ese orden de ideas, para comprender de mejor manera el daño patrimonial causado a los sucesores de la víctima que falleció con motivo de un actuar irregular del Estado, a fin de establecer si la cantidad resultante del cálculo previsto en la ley (artículo 14, fracción III) debe otorgarse como una cantidad única para todos los reclamantes, o si ésta les corresponde individualmente a cada uno de ellos, es necesario hacer mención de lo que ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el tema.

132. En el **amparo directo en revisión 593/2015**,(33) la Primera Sala del Alto Tribunal analizó la constitucionalidad del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal –cuya redacción es idéntica al artículo 1915 del Código Civil Federal aquí analizado–, derivado de lo cual determinó lo siguiente:

"I

Estudio de la normatividad referente al daño patrimonial

(...)

70. Explicado lo anterior, supliendo la deficiencia de la queja, se declara parcialmente fundado el recurso de revisión en este aspecto de indebido estudio por parte del Tribunal Colegiado y, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, supliendo nuevamente la deficiencia de la queja y tomando en cuenta la línea de argumentación del quejoso en cuanto a la transgresión del derecho a una justa reparación, se pasa al examen de la regularidad constitucional del citado artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal. El texto del artículo es el que sigue:

Artículo 1,915.- *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

71. Esta norma se inserta en el capítulo del Código Civil de la ahora Ciudad de México referente a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos y que dan lugar a una responsabilidad de índole extracontractual. Al respecto, es doctrina reiterada de esta Suprema Corte que, en términos generales, se ha aceptado que la responsabilidad jurídica se refiere a la obligación que tienen las personas físicas, morales privadas y el propio Estado, de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona, con motivo de una acción u omisión que deriva en el incumplimiento de un contrato o de un deber de cuidado.

(...)

75. Sin embargo, tanto la responsabilidad civil objetiva como la subjetiva generan para la víctima el derecho a reclamar la reparación del daño causado y para el causante la correlativa obligación de reparar.

76. ***Vistas así las cosas, el citado artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal es la norma que justamente prevé la regla general de reparación y el mecanismo de indemnización del daño ocasionado por un hecho ilícito****. El precepto claramente establece que esa reparación deberá consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior o, en su defecto, en el pago de daños y perjuicios.* ***No obstante, la propia norma aclara que cuando el daño sufrido haya ocasionado la muerte****, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el quantum de la indemnización* ***se sujetará a una regla previamente establecida****: tomar como base el cuádruple del salario mínimo más alto en vigor en la Ciudad de México y extenderlo al número de días que contemple la Ley Federal del Trabajo para la muerte o incapacidad de que se trate.*

*77. Es justo a partir de la aplicación de esa porción normativa, supliendo la deficiencia de la queja, con la que se actualizaría un perjuicio para el quejoso. Como se desprende de los antecedentes procesales, el juzgador condenó al ********** a la reparación del daño material, limitando el monto de la indemnización con fundamento en la referida disposición civil. Por ende, existe una duda legítima de si la regla de cuantificación de la indemnización permite que se salvaguarde el fin de la responsabilidad civil extracontractual, que es el debido resarcimiento de los daños en sentido amplio.* ***No hay que olvidar que la línea de argumentación del quejoso en la demanda de amparo y en el recurso de reparación es***

que la existencia de topes indemnizatorios inciden en el derecho a una reparación integral del daño o a una justa indemnización.

78. ***En atención a lo anterior, esta Primera Sala llega a la convicción de que el artículo 1,915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal supera un escrutinio estricto de constitucionalidad, si y solo si, se interpreta de la siguiente manera: que cuando se dice que se tomará como base de la indemnización el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se multiplique por el número de días que para cada una de las incapacidades señala la Ley Federal del Trabajo, se valore precisamente como un parámetro base de la indemnización de los daños patrimoniales de fuente corporal, pero esta regla especial sólo se utilizará por el juzgador ante la imposibilidad de calcular de manera precisa el daño emergente y el perjuicio efectivamente causado, por lo que no es un tope o quantum máximo establecido normativamente.***

79. Así, por regla general, tal como lo indica el primer párrafo del artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal, el juzgador deberá reparar el daño calculando la indemnización por los daños y perjuicios realmente ocasionados a la víctima, buscando una reparación integral (sin sobre o sub indemnizaciones) y de acuerdo a las características de cada caso en particular, sin fórmulas o recetas generales de indemnización.

80. Sin embargo, en atención a esa interpretación conforme, ese segundo párrafo del artículo 1,915 sólo será aplicable cuando una vez acreditados todos los elementos de la acción de responsabilidad civil, por elementos coyunturales a las características propias del caso y respetando las cargas de la prueba, no sea posible para el juzgador calcular con exactitud todos los daños y, especialmente, los perjuicios ocasionados a la víctima con motivo del hecho ilícito, ya sea, por ejemplo, porque con las pruebas presentes en el juicio no existe certeza matemática ***sobre cuántos ingresos se dejaron o se dejarán de percibir por la muerte*** *o incapacidad* ***de la víctima****.*

81. Es decir, lo que prevé el artículo 1,915 es un parámetro base que el legislador previó para los casos de difícil determinación de cuantía de una indemnización que deberá ser utilizado extraordinariamente por el juzgador cuando no sea posible seguir la regla general, el cual puede ser modificable con el objeto de, en todo momento, evitar la sobre o sub indemnización de la víctima.

82. Lo anterior, se insiste, busca respetar y proteger el derecho a una reparación integral o justa indemnización, sin que ello provoque inseguridad jurídica o arbitrio judicial injustificado, pues en toda acción de responsabilidad civil extracontractual debe de probarse la existencia de un daño y nexo causal, estableciendo el tipo de derecho o interés lesionado, el grado de afectación y aportando las pruebas necesarias para poder acreditar cuáles fueron exactamente los daños en estricto sentido y los perjuicios causados por el hecho ilícito que deben ser indemnizados. Será a partir del análisis de todos esos supuestos que el juzgador podrá tomar una decisión sobre el quantum de la indemnización y, en caso de no tener elementos suficientes para un cálculo exacto, tomará como parámetro base el cálculo que refiere el artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal, pudiendo modificarlo a partir de las circunstancias de cada uno de los casos. La decisión del monto indemnizatorio se basará entonces en parámetros objetivados que le permitirán al juez reparar de manera integral los daños efectivamente ocasionados al afectado por la incidencia a su vida, salud o integridad personal, buscando que las víctimas no sean sub o sobre indemnizadas y que la determinación no penda de un mero arbitrio judicial, teniendo un parámetro base.

83. Para abundar sobre esta conclusión, en los párrafos subsecuentes, se detallará el contenido del derecho a una reparación integral o justa indemnización en la jurisprudencia de esta Suprema Corte (A) y, posteriormente, se detallará porqué la aludida interpretación conforme es la única manera en que el referido artículo no viola el derecho a una reparación integral a partir de un análisis estricto de constitucionalidad (B).

(...)

B

Análisis del artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal

88. Ahora bien, con fundamento en lo detallado en el apartado anterior, supliendo la deficiencia de la queja en relación con la petición de invalidez de topes indemnizatorios y redirigiendo la impugnación al precepto legal que en realidad causa perjuicio, esta Primera Sala llega a la conclusión de que el artículo 1,915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal es constitucional, siempre y cuando se interprete de conformidad con la Constitución Federal.

89. En primer lugar, debe aclararse que tal como se desprende de la transcripción de su contenido, el artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal, en su segundo párrafo, prevé una regla para indemnizar los daños patrimoniales que deriven de un daño corporal que se refleja en la muerte o ciertas incapacidades.

90. Para abundar sobre esa regla, ***debe empezarse destacando que tanto esta Suprema Corte como la doctrina ha entendido tradicionalmente que existen dos partidas de daño: el daño patrimonial o material y el daño extramatrimonial o inmaterial****, que en nuestro ordenamiento jurídico se alude al denominado daño moral. Cualquier consecuencia de la lesión de un derecho o interés puede explicarse a partir de estas dos partidas.*

91. En relación con los daños patrimoniales, éstos se dividen a su vez en el daño emergente o daño en sentido estricto y en el perjuicio o lucro cesante. El Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 2,108 y 2,109, sigue esta lógica definiendo el daño como la 'pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación' y el lucro cesante como 'la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación'.

92. Respecto a lo anterior, se ha señalado que existen tres fuentes de daños patrimoniales que pueden ser ocasionados de manera inmediata o mediata: el daño a las cosas, ***el daño puramente patrimonial*** *y el daño a las personas o daño corporal. El primero es cuando el hecho ilícito incide en un bien mueble o inmueble;* ***el segundo surge cuando el hecho produce una afectación de significado estrictamente patrimonial, sin incidencia en una cosa o en la individualidad de una persona***(34) *y, por último, el daño personal se produce cuando con el hecho ilícito ocasiona una afectación a la vida o salud de una persona (física o psicológica). Es un daño patrimonial porque las repercusiones, por ejemplo, a la integridad física de esa persona se traducen en una incidencia en su patrimonio.*

93. A partir de estas clarificaciones conceptuales, esta Primera Sala estima que el artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal es complejo en su estructura y pretende regular supuestos de responsabilidad extracontractual de índole patrimonial. Así, se advierte que en su primer párrafo se prevé la regla general para la reparación del daño de partida patrimonial, independientemente de la fuente del daño, pues expresamente se señala que lo que procede es el restablecimiento de la situación anterior del ofendido por el hecho ilícito o, en su caso, en el pago de los 'daños y perjuicios'. Consecuentemente, ***lo único que se puede restablecer o indemnizar a como estaba anteriormente son afectaciones a las cosas, al patrimonio en estricto sentido o a las personas y lo que se buscaría entonces con una indemnización sería restablecer o satisfacer el patrimonio perdido o menoscabado y la privación de las ganancias lícitas por ese hecho ilícito****.*

94. Sin embargo, como se adelantó, resulta curioso que tras la explicitación de esa regla general, en el segundo párrafo de ese artículo 1,195 se prevé otra regla para la reparación de cierto tipo de daño a las personas: ***en ese párrafo se afirma que deberá aplicarse el grado de reparación conforme al mecanismo ahí previsto cuando 'el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal'****. Es decir, cuando concurra un daño corporal que provoque la muerte o las incapacidades descritas, se indica que es obligación del juzgador determinar la indemnización tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la ahora Ciudad de México, el cual se multiplicará con el número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. Se prevé una obligación al juzgador.*

95. La pregunta relevante es cómo debe entenderse el sentido y alcance de este segundo párrafo y, por ende, si su contenido supera o no un análisis estricto de constitucionalidad. El escrutinio es de este grado, toda vez que es criterio reiterado de este Tribunal Constitucional que cuando se afecta o incide en el goce de un derecho humano, el examen de validez que realiza la Corte debe ser especialmente cuidadoso; en el caso, ***nos resulta claro que la incorporación de un mecanismo para la cuantificación de una indemnización por daño corporal que pueda interpretarse como un tope, fórmula o un máximo, restringiría de manera directa el núcleo del derecho humano a una reparación integral o justa indemnización****. Ante este contexto, se recurre a la historia legislativa del artículo 1,915 para poder delimitar el contenido de la norma y el alcance de esa regla especial. Se describirá entonces su contenido original y sus tres modificaciones relevantes, para después identificar sus posibles interpretaciones.*

96. En primer lugar, consta que en mil novecientos veintiocho, cuando se expidió el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia Federal, el artículo 1,915 se componía de un solo párrafo que preveía únicamente una regla general que decía que: '[l]a reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios'.

97. Ese precepto, ya como Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, fue reformado el veinte de enero de mil novecientos cuarenta, dejando intocado ese primer párrafo y agregando cinco fracciones, en las que se impusieron ciertas reglas para la reparación del daño. Lo relevante es que esa reforma únicamente modificó los supuestos de reparación de los daños causados a las personas que produjeran la muerte o incapacidad total, parcial o temporal de la víctima. El texto en ese momento quedó de la manera que sigue:

Artículo 1,915. *La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.*

I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salarios que perciba;

II. Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar indemnización;

III. Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo;

IV. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos, y

V. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

98. Las razones para incluir esta regla especial para el cálculo de la indemnización por daños corporales que provocaran la muerte o ciertas incapacidades fueron que no existían bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones y que los tribunales realizaban determinaciones discrecionales que sub indemnizaban a las víctimas o afectaban la economía de las empresas. En la exposición de motivos se puede leer lo siguiente (negritas añadidas):

Con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal envío, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto para la reforma del artículo 1915 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, fundado en las consideraciones siguientes:

La disposición aludida establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

En la aplicación práctica de este precepto ***han surgido graves dificultades en atención a que no fijándose en él reglas para su interpretación, esto es, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse, los Tribunales hacen una aplicación discrecional, ya sobre el cálculo de vida probable, ya sobre la presente capacidad productiva; alcanzándose con ello que en ocasiones la indemnización es positivamente reducida, y en otras, de una cuantía excesiva que llega hasta a afectar la vida económica de las empresas.***

En nuestro sistema jurídico existen disposiciones concretas en las cuales se contienen reglas para los diversos casos que puedan presentarse; pero estas reglas que pertenecen a la esfera de leyes especiales sólo pueden ser tomadas como base para las decisiones del Poder Judicial, cuando una ley así lo determine, razón por la cual se hace preciso adicionar el Código Civil en los términos que se propone.

Como ***en estos casos es el daño y el perjuicio material lo que debe indemnizarse, no ha lugar a tomarse en cuenta el daño moral y, por esta circunstancia se propone que cuando la víctima no perciba utilidad o salario o no pueda determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.***

Con el propósito de asegurar en lo posible que las indemnizaciones beneficien efectivamente a la víctima o a sus familiares, se propone que los créditos por este concepto sean intransferibles y que se cubran preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivo. [...].

99. Como se advierte, la intención del legislador radicó en que, ante la dificultad de calcular la vida probable y productividad de un ofendido, se debía imponer un marco referencial fijo para el cálculo de la indemnización del daño emergente y los perjuicios causados por daños corporales que provocaran la muerte o ciertas incapacidades. Para ello, como se desprende del texto de las citadas fracciones I y III, se basó la indemnización en la utilidad o salarios de la respectiva víctima o, ante la imposibilidad de determinarlos o si no se percibía ingreso, se ancló la indemnización al salario mínimo. Como se dijo en la iniciativa, lo que se pretendía era alcanzar una justa reparación con base en un mecanismo que auxiliara al juzgador y limitará su arbitrio judicial.

100. Posterior a esa modificación legal, el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se reformó nuevamente el referido precepto legal con el alegado objeto, entre otras cuestiones, de adecuar el mecanismo de cálculo de indemnización para eliminar tanto el tope de veinticinco pesos de la fracción II (que no coincidía ni siquiera con el salario mínimo de esa época dado que el costo de vida era más elevado) como la posibilidad de fijar la indemnización en razón de los ingresos o salarios percibidos por el ofendido. Se dejó entonces la determinación de la indemnización a partir de la multiplicación del cuádruple del salario mínimo con los días fijados por la Ley Federal del Trabajo. En la exposición de motivos se indicó que (negritas añadidas):

El aumento de población en toda la República y principalmente en el Distrito Federal, así como de los medios de comunicación, que hacen cada vez más cortas las distancias entre lugares lejanos, así como el aumento en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que éstos desarrollen, ***hacen que la materia de las obligaciones en lo que toca a reparación del daño, sea revisada, estudiada, analizada, con un sentido de justicia y legalidad para que aquel que ha sufrido un daño sea justamente resarcido en ello.***

[...]

Como puede apreciarse las cifras anteriormente mencionadas corresponden únicamente a accidentes de tránsito mas no incluyen los daños causados por el uso de substancias peligrosas y de las cuales, no existen datos precisos para poder determinar con cierta exactitud los daños causados.

Ahora bien, de conformidad con las tablas de incremento en el costo de la vida, publicadas por el Banco de México ha habido un aumento del 197% a partir del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve a agosto de mil novecientos setenta y tres, es decir, a partir de la fecha en que fue reformado el artículo 1915 del Código Civil. El incremento en el costo de la vida partiendo del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve era 23.3% y para agosto de mil novecientos setenta y tres era de 220.3%.

En mil novecientos sesenta y seis, del período comprendido de julio a diciembre, el incremento fue de 153%; en diciembre de mil novecientos sesenta y siete era del 157.2%; en diciembre de mil novecientos sesenta y ocho era de 160.2%; en diciembre de mil novecientos sesenta y nueve era de 164.3%, es decir,

en tres años seis meses se incrementó el alza de la vida en 11.3% o sea un incremento anual del 3.23% y del 0.27% mensual.

En el período de comprendido de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve en donde el incremento fue de 164.3%, hasta el mes de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el que fue de 220.3%, es decir, en tres años ocho meses, el incremento fue del 56%, por lo que hubo un aumento anual del 15.26% y del 1.27% mensual.

De acuerdo con los anteriores datos, el incremento en el costo de la vida aumentó de agosto de mil novecientos setenta y dos a agosto de mil novecientos setenta y tres, el 33.8% y mensualmente el 2.8%.

En mil novecientos treinta y tres, fecha en que se implantó por primera vez el salario mínimo, el de la ciudad de México era de $1,50 diarios, de tal forma que para entonces, una indemnización basada en un salario de $12.00 se consideraba justa. Igualmente, cuando en el año de mil novecientos cincuenta y seis la Ley del Trabajo igualó con el Código Civil el salario base máximo de $25.00 para las indemnizaciones, todavía podía considerársele como aceptable con relación al salario mínimo en la ciudad de México que era entonces de $11.00.

Por otro lado, el salario mínimo promedio en toda la República, a partir de mil novecientos cuarenta y seis era para la ciudad de $2.48 y para el campo de $2.05. En veintiséis años el salario mínimo subió $29.45, o sea $1.13 por año, tomándose a partir del bienio 1946- 1947 al bienio 1972- 1973.

Para el campo, el salario mínimo promedio era de $2.05 en el bienio 1946- 1947 y para 1972- 1973 fue de $27.73. En el Distrito Federal el salario mínimo general era de $38.00 para la ciudad y de $35.40 para el campo. El salario mínimo profesional en el Distrito Federal para el bienio 1972- 1973 varía desde $45.60 hasta $68.40.

El promedio del salario mínimo nacional en el bienio 1970- 1971 era de $26.99 y para el bienio 1972- 1973 era de $31.93 por lo que el incremento fue del 4.94%.

Comparando las cifras entre el incremento en el costo de la vida y el alza del salario a partir del período de 1970- 1973 se tiene que mientras el salario mínimo tuvo un aumento de 4.94% el, incremento en el costo de la vida fue del 45.78% para el mismo período.

Es cierto que se incrementaron en un 18% los salarios mínimos generales, del campo y profesionales en las ciento siete zonas económicas en que se encuentra dividida la República Mexicana para los efectos salariales. El porcentaje anteriormente mencionado, entró en vigor para el período comprendido entre el diecisiete de septiembre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según publicación del Diario Oficial de fecha catorce de septiembre del presente año, sin embargo, si tomamos en consideración que con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres se dictó la Ley de Compensaciones de Emergencia al salario insuficiente y las reformas al artículo 11 de la citada Ley, las cuales se llevaron a cabo el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, resultan éstas insuficientes para resolver la situación económica de la población de México, ya que tan solo mejoran momentáneamente los ingresos de ciertos sectores de la población, pero de ninguna manera resuelven el problema de injusticia en grandes núcleos de población.

Actualmente por concepto de indemnización por el fallecimiento de una persona, es decir, por reparación del daño se cubre la cantidad de $19,750.00 que resulta de aplicar la fracción II del artículo 1,915 del Código Civil y los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

[...]

***Analizada la disposición del artículo 1915, resulta actualmente injusta e ilegal**, ya que no es posible que si en mil novecientos cuarenta se consideró como una cantidad justa la de $25.00 diarios para cubrir la indemnización correspondiente, o sea más de diez veces el salario mínimo de aquel entonces, siga dicha suma actualmente teniendo aplicación.*

Por otro lado, es ilegal, ya que el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo y ciertamente la cantidad de $25.00 resulta actualmente inferior al salario mínimo. Asimismo, está en contra de lo establecido por el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se señala que se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, es decir, ya no señala salario mínimo sino el salario diario, el cual puede ser mucho mayor que el mínimo.

Es de conciencia señalar para la reparación del daño una cantidad más justa, partiendo de la base del alza en el costo de la vida y del salario mínimo**. Dicha indemnización debe ser para reparar un daño patrimonial ocasionado, independientemente del daño moral y a cuya indemnización se refiere el artículo 1916 del Código Civil, es decir, **que el principio fundamental en materia de reparación del daño, es que la indemnización debe ser proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima y suficiente para reparar esos perjuicios, cuando menos lo más próxima posible a esa suficiencia.

101. Por consiguiente, en lugar de dividir el artículo 1,915 en incisos, con la reforma se integró todo su contenido en cuatro párrafos del tenor que sigue:

***Artículo 1,915.** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ella sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

102. Por último, el veinticinco de mayo de dos mil, se modificó el texto del segundo párrafo del precepto para quedar como se encuentra hoy en día, sin mayor justificación legislativa y con la única intención

de ajustar su contenido a los nuevos lineamientos del Distrito Federal. Se transcribe nuevamente su contenido para mayor claridad expositiva destacando en negritas esta última reforma:

Artículo 1,915.- *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor ***en el Distrito Federal*** *y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

103. En suma, valorando la historia legislativa del citado artículo 1,915, se considera que en su párrafo primero se establece una regla general de reparación por hechos ilícitos que está destinada a solventar la partida patrimonial del daño, independientemente de su fuente, la cual no ha sido modificada en su esencia desde su promulgación en mil novecientos veintiocho; sin embargo, con la alegada finalidad de obtener una reparación integral y evitar la total discrecionalidad del juzgador para el cálculo de la indemnización, se agregó en su segundo párrafo una regla específica para la reparación del daño patrimonial derivado de daños causados a las personas que ocasionaran la muerte o ciertas incapacidades cuyos alcances deben ser valorados por esta Suprema Corte.

104. Así las cosas, de esta historia legislativa y del texto de la disposición, ***se advierten tres interpretaciones posibles*** *del contenido de ese segundo párrafo del artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal.*

105. ***La primera interpretación*** *consiste en que es una regla especial de reparación que excluye a cualquier otro tipo de indemnización por daño patrimonial desencadenado por un daño corporal y que contempla una fórmula fija de indemnización. Es decir, cuando se actualice un daño corporal a una persona que cause su muerte o la incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y el cálculo de la única indemnización corresponderá exactamente a la cantidad que resulte de multiplicar el cuádruple del salario mínimo profesional más alto que esté en vigor en la ahora Ciudad de México por el número de días que indique la referida legislación laboral en caso de muerte o incapacidades.*

106. Esta indemnización se entiende que será fija y que satisface los daños emergentes y el perjuicio causado a la víctima. Ello, porque cuando en el párrafo se utiliza la expresión 'cuando el daño se cause a las personas', no se está refiriendo al concepto de 'daño' como lo que se perdió por el hecho ilícito, sino en sentido amplio: el tipo de derecho o interés lesionado, que en este caso es de índole patrimonial y corporal, y que para la norma conlleva a la satisfacción de toda consecuencia de ese daño que son el daño emergente y el lucro cesante.

107. Esta interpretación sería plausible porque coincide con uno de los objetivos buscados por el legislador en la reforma al Código Civil en mil novecientos cuarenta, que era otorgar un parámetro fijo para el cálculo de la indemnización por daño corporal a fin de evitar la discrecionalidad judicial y salvaguardar la economía de las empresas ante condenas muy elevadas por los perjuicios ocasionados.

*108. Por otra parte, **una segunda interpretación** posible del precepto radica en que cuando el segundo párrafo señala el mecanismo de cuantificación de la reparación, se entienda que es una indemnización autónoma a la satisfacción de los daños emergentes y del lucro cesante; dicho de otra manera, podría interpretarse que cuando ocurra un daño corporal que ocasione la muerte o las aludidas incapacidades, procederá de manera automática dicha indemnización fija y la persona que ocasionó el daño tendrá que, además, indemnizar el daño emergente y las ganancias lícitas que no hubiere obtenido el afectado.*

109. Esta valoración del precepto también sería textual y sistemáticamente viable, pues deriva a su vez de una interpretación conjunta con el primer párrafo del artículo 1,915 que ordena que la reparación del daño se haga mediante el pago de daños y perjuicios y busca que realmente se indemnice a los afectados y se evite al máximo la arbitrariedad del juzgador.

*110. Por último, **una tercera interpretación** sería que la aplicabilidad de este mecanismo de reparación del daño corporal se utilice como parámetro modificable de la determinación final de la indemnización, pero únicamente cuando no sea posible para el juzgador, respetando las cargas de la prueba que le corresponden a cada parte, calcular con exactitud **todos los daños y, especialmente, los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito dañoso** con fundamento en la regla general del primer párrafo del artículo 1,915. En otras palabras, esta interpretación significa que el juzgador deberá atenerse a la regla general de indemnizar todos los daños emergentes y perjuicios prevista en el primer párrafo, por lo que recurrirá entonces a la regla especial del segundo párrafo de manera excepcional ante la imposibilidad del cálculo, **valorándola como una base modificable que tienda a satisfacer el daño emergente y el lucro cesante en atención a las peculiaridades de cada caso concreto y buscando siempre la no sobre o sub indemnización de las víctimas**.*

111. Esta interpretación resultaría acorde con la regla general de reparación impuesta en ese primer párrafo del artículo 1,915, ya que compatibiliza ambos mandatos y, además, convalida la intención del legislador que reformó dicho precepto de conseguir una reparación integral de las víctimas y de proporcionar algún tipo de factor objetivo para el juzgador cuando sea de gran dificultad evaluar el costo de vida y perjuicio material causado a la víctima.

112. Bajo este contexto, con fundamento en el principio pro persona y toda vez que la tercera interpretación del precepto impugnado es la que salvaguarda de mejor manera el ejercicio del derecho a una reparación integral o justa indemnización, esta Primera Sala concluye que es el sentido normativo que se le debe dar a la misma, pues además es el único que supera un examen estricto de regularidad constitucional.

113. Como se dijo, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que debe respetarse el principio de presunción de constitucionalidad de los actos legislativos. Por ello, la interpretación conforme es una práctica hermenéutica que busca que previo al juicio de aplicación de validez, se agoten todas las

posibilidades de encontrar en la disposición normativa un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.

*114. Bajo ese contexto, **la primera interpretación debe ser desdeñada** por esta Suprema Corte, ya que atenta directamente contra el contenido del derecho a una justa reparación: es una indemnización que excluye la valoración del daño emergente y lucro cesante efectivamente causado a la víctima; asimismo, tiene los siguientes efectos inválidos: provoca que al momento de hacer el cálculo no se utilice el salario real de la persona afectada, sino un salario mínimo; no toma en cuenta realmente los días indemnizables por incapacidad al fijarlos previamente conforme a la normatividad laboral (el juez debería tener la facultad de apreciar la extensión temporal de cada determinada incapacidad) y, por último, podría ocasionar una sobre indemnización no acorde a los daños sufridos. Por ende, aunque es una medida legislativa con una finalidad imperiosa que radica en otorgar elementos objetivados al juzgador para la valuación de la indemnización, no es ni idónea ni adecuada al fin buscado, al existir otras opciones como la concurrencia de una base modificable que se adecúe a las circunstancias de cada caso.*

*115. Asimismo, **la segunda interpretación también afecta de manera desproporcional el derecho a una justa indemnización**. El que se valore como una indemnización fija que debe aplicarse aunada a la indemnización de los daños y perjuicios realmente ocasionados, desnaturaliza por completo su finalidad. La reparación del daño patrimonial desencadenado por un daño corporal tiene como premisa una justicia correctiva; es decir, tiene como objeto reparar íntegramente los daños que realmente se causaron, sin buscar enriquecer a la víctima ni que ésta reciba una indemnización menor a lo que perdió y dejó de ganar por el hecho ilícito. Entender entonces que la indemnización del segundo párrafo es adicional a la que tendrá que imponerse por los daños y perjuicios demostrados implicaría otorgarle una naturaleza meramente punitiva.*

116. En ese tenor, si bien en los amparos directos 30/2013 y 31/2013, esta Suprema Corte aceptó la aplicabilidad de la faceta de los 'daños punitivos' al indemnizar el daño moral previsto en el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, eso se hizo en atención a las propias reglas de la reparación de ese tipo de daño que permite adecuar la faceta punitiva a las peculiaridades y hechos de cada caso concreto; no obstante, si se aceptara esta interpretación para el artículo 1,915, el contenido de ese segundo párrafo evita cualquier tipo de valoración del daño respecto al acto que ocasiona el mismo, pues la indemnización correspondiente está anclada al salario mínimo y a las pautas de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no podría aplicarse de acuerdo al contexto de cada uno de los eventos lesivos.

117. Adicionalmente, es cierto que en las últimas décadas, doctrinalmente, en el derecho comparado ha surgido una línea de estudio del daño extracontractual que ha señalado que no sólo existen las típicas partidas de daños patrimoniales y extra-patrimoniales, sino que existe el 'daño corporal en sí mismo', que se identifica con la afectación a la integridad física o psíquica de cualquier persona que provoca la disminución a la salud y que, por ende, debe ser reparado. La peculiaridad de este daño, dicen los autores, es que su indemnización es igual para todas las personas, con lo que se respeta el principio de igualdad de manera independiente a sus consecuencias pecuniarias, se otorga mayor certeza jurídica y se evita discriminación.

118. No obstante lo anterior, bajo ese tenor, esta Primera Sala no estima que el segundo párrafo pueda ser justificado a partir de esa línea doctrinal. Primero, porque es criterio reiterado de esta Corte que el

Código Civil parte de la idea de una justicia correctiva para la reparación de los daños y de una justa indemnización y, segundo, porque aun cuando se pretendiera adecuar el segundo párrafo del artículo 1,915 a esa teoría y se le considerara como una medida indemnizatoria adicional al pago de daños y perjuicios, se actualizaría lo mencionado en párrafos precedentes: esta indemnización igualitaria no sería tan justa porque está sometida al salario mínimo y a los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo, lo que imposibilita al juzgador a verificar y diferenciar los distintos tipos de daños a la salud de las personas (están precondicionados en una ley que no responde a los mismos objetivos que la legislación civil al valorar qué tipo de afectaciones a la salud existen); además de que podría conllevar a una sobre indemnización, al no existir lineamientos para compaginar esta indemnización con el resto de lo que se tendría que pagar por los daños emergentes y perjuicios, enriqueciendo injustificadamente a la víctima.

119. Por lo tanto, ***sólo a la luz de la aludida tercera interpretación del contenido y alcances del segundo párrafo del artículo 1,915, a partir de la cual se aclara que el mecanismo indemnizatorio previsto en ese párrafo es de carácter excepcional, esta Primera Sala llega a la convicción de que el parámetro base de cuantificación de una indemnización por daño causado a la persona y que produzca la muerte de la víctima o ciertas incapacidades anclado al salario mínimo y a la legislación laboral supera un escrutinio estricto de proporcionalidad y no viola el derecho a una reparación integral, tal como se evidenciará en los párrafos subsecuentes****.*

120. Primero, como se desprende de su historia legislativa, la finalidad constitucionalmente imperiosa de la interpretación de esta medida radica en otorgar mayores elementos al juzgador ante la dificultad de calcular los daños y perjuicios ocasionados. Es constitucionalmente imperiosa dado que va encaminada a salvaguardar el núcleo esencial del derecho a una reparación integral o justa indemnización.

121. Por su parte, este parámetro modificable para el cálculo de la indemnización es la medida legislativa que respeta y protege de una mejor manera el derecho a una reparación integral y satisface los criterios de idoneidad y proporcionalidad, pero, se reitera, únicamente a partir del entendimiento aludido anteriormente: su uso excepcional ante la imposibilidad del juzgador, respetando las cargas de la prueba que le corresponden a cada parte, para calcular con exactitud el daño emergente y, especialmente, el perjuicio sufrido por la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito.

122. La medida resulta idónea porque permite al juzgador aplicar, en primera instancia, la regla general de reparación consistente en la indemnización de todos los daños y perjuicios efectivamente causados a la víctima, la cual está prevista en el primer párrafo del artículo 1,915. Por ello, cuando tal cálculo no sea posible, y en caso de que el daño causado a la persona haya provocado la muerte de la víctima, o la incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el juzgador podrá recurrir a la regla especial indicada en el segundo párrafo del artículo 1,915, que le proporciona elementos objetivados como el salario mínimo y un mecanismo de cálculo específico a fin de delimitar el parámetro base de la indemnización, teniendo la facultad para modificarlo de acuerdo a las características del caso y a las pruebas que se le presenten en el juicio. Todo ello, con miras precisamente a evitar el arbitrio judicial injustificado y una sub o sobre indemnización de la víctima.

123. Asimismo, este parámetro modificable de indemnización entendido como una regla especial de carácter excepcional cumple con el criterio de necesidad, ya que precisamente se podrá utilizar ante la imposibilidad del juzgador de reparar el daño patrimonial con la aplicabilidad de la regla general.

124. Atendiendo a las cargas de la prueba que le corresponden a cada parte en el juicio y a las facultades de apreciación y valoración del juzgador, una vez que se acrediten los elementos de la responsabilidad civil extracontractual correspondientes a cada caso, el juzgador debe señalar cuál es específicamente el monto del daño emergente ('la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación', como gastos de curación y cuidado presentes y futuros) y el perjuicio ocasionado a la víctima (entendido como lucro cesante que es 'la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación') como consecuencia del hecho ilícito.

125. Todo esto se hace a partir de la valoración de los distintos medios de convicción presentes en el juicio. Éstos pueden ser, por ejemplo y sin ser limitativos, facturas de servicios médicos para efectos de la valuación del daño emergente o dictámenes periciales contables para el lucro cesante.

126. Esta Primera Sala reconoce que resulta particularmente complicado el cálculo de los daños emergentes futuros y de los perjuicios causados por el hecho ilícito, al basarse éstos últimos en supuestos indemostrables, por definición, ***de que la víctima habría obtenido cierto ingreso****. Sin embargo, en el derecho comparado se han ideado diversos criterios con un alto grado de objetivación para su cálculo.* ***Por lo que hace a daños emergentes futuros, a saber, se ha ideado el pago de una renta que cubra los días de curación por el tiempo que dura una determinada incapacidad.***

127. ***En relación con el lucro cesante, se ha sostenido que el cálculo de los mismos debe hacerse a partir de los ingresos netos que razonablemente pudo haber obtenido la víctima sin la ocurrencia del respectivo hecho ilícito*** *atendiendo a su edad, estado de salud y tipo de destrezas laborales que tenía al momento del hecho, compaginando tal elemento con, entre otros factores, la edad de jubilación promedio de personas como la víctima, la expectativa de vida, la probabilidad de que la víctima muera o quede incapacitada antes de cumplir la edad promedio de jubilación, el descuento a valores presentes y la inflación.*

128. Lo anterior demuestra que podrán existir distintas coyunturas al caso y al proceso que imposibiliten al juzgador calcular con exactitud la indemnización integral que corresponda. Por ejemplo, pueden existir casos en los que la víctima demuestra que realiza una determinada actividad para recibir ingresos, pero no puede probar su cuantía (con lo que se presume que al menos percibe el salario mínimo), o casos en donde los aludidos factores para la cuantificación del lucro cesante no pueden ser obtenidos o no resultan fiables.

129. Así, el que el mecanismo indemnizatorio descrito en el segundo párrafo del artículo 1,915 funcione como una regla especial que se actualiza excepcionalmente ante la imposibilidad de aplicar la regla general, es la medida legislativa más efectiva para conseguir una reparación integral del daño, a partir de elementos objetivados que asisten al juzgador para tener un parámetro base de indemnización que puede ser modificado en atención a las circunstancias de cada caso concreto.

130. En suma, esta Primera Sala reconoce la validez del segundo párrafo del artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal, a la luz del sentido y alcance normativo descrito en párrafos precedentes.

(...).".(35)

133. Respecto de ese asunto, tanto el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, formularon voto particular y concurrente, respectivamente, que por su contenido, conviene citar en los siguientes términos:

*"**VOTO PARTICULAR***

QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015.

El presente asunto deriva de una demanda para obtener el pago de una indemnización por la responsabilidad civil derivada del daño físico (conforme al artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal) y para obtener el pago de la responsabilidad civil derivada del daño moral tanto de la víctima del daño como de sus familiares (conforme al artículo 1916 del mismo Código) derivada de los daños producidos en un accidente automovilístico y, posteriormente, de los causados en la atención médica en dos hospitales públicos, que llevaron a un daño neurológico irreversible en el quejoso.

El afectado y sus familiares al promover amparo directo en contra de la sentencia dictada en segunda instancia, impugnaron la inconstitucionalidad de los artículos 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal; 495 de la Ley Federal del Trabajo (en relación con el 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal); y 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, cuestiones que subsistieron hasta el recurso de revisión.

Si bien todos esos artículos fueron analizados por la Primera Sala, el motivo del presente voto particular versa únicamente en el estudio de la normatividad referente al daño patrimonial, es decir, en torno a las consideraciones relacionadas con el artículo artículo [sic] 495 de la Ley Federal del Trabajo y específicamente con el artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal.

Vale la pena referir que la parte quejosa y recurrente en esencia se dolió de que el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo fija un monto máximo para la indemnización cuando se causa un daño corporal derivado de un hecho ilícito, y como consecuencia de ello, se genera una incapacidad permanente y total a la víctima, lo cual a su consideración transgrede la constitución al no permitir una reparación integral del daño, al establecer un monto determinado e insuficiente.

Ahora bien, tal como se determinó en la resolución del recurso, en suplencia de la queja se puede advertir que en realidad con esos mismos argumentos, lo que se controvirtió el peticionario del amparo es en realidad el artículo 1,915 del Código Civil, pues dicho precepto legal fue el que se aplicó en su perjuicio.

En primer lugar debo indicar que concuerdo con la mayoría, en tanto que efectivamente considero que el artículo que causó perjuicio al quejoso no fue el 495 de la Ley Federal del Trabajo, sino el 1915 del Código Civil, puesto que la acción de responsabilidad civil se ejerció con base en ese precepto y es en tal numeral donde se establece que cuando el daño se cause a las personas y se produzca la muerte, la incapacidad total permanente (como fue el caso), el monto de la indemnización se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que para calcular la indemnización correspondiente 'se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor

en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo'.

Es decir, coincido en que es el artículo 1915 anteriormente citado, el que fija los términos de la indemnización por daños corporales que produzcan incapacidad total o permanente, y en ese sentido, ese es el artículo cuya regularidad constitucional debe analizarse, específicamente la porción normativa contenida en su segundo párrafo.

Para mayor claridad, es necesario transcribir ese dispositivo para que, a partir del mismo, esté en condiciones de explicar el criterio de la mayoría y las razones de mi disenso:

[Se transcribe]

En la resolución del Amparo Directo 593/2015, la mayoría sostiene lo siguiente:

(...)

Motivos del disenso.

Los motivos de mi desacuerdo con las consideraciones anteriores, parten de la base de que la interpretación conforme implica la elección por parte del operador jurídico de la interpretación de una norma que mejor armonice con el sentido de las disposiciones constitucionales; vale la pena referir que es una herramienta que requiere necesariamente que la norma permita dos o más interpretaciones jurídicamente posibles para que el operador esté en aptitud de realizar la elección de la que resulte más compatible; sin embargo, la interpretación conforme no autoriza a modificar el sentido de la norma o a adoptar significados arbitrarios o incompatibles con la disposición a interpretar.

Precisado lo anterior, en términos generales considero que la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil, no admite dos de las 'posibles' interpretaciones explicadas en la resolución, y en ese sentido considero que no es posible realizar la interpretación conforme que pretende la mayoría. Lo cual es relevante, pues tal como lo expresa la resolución en su párrafo 87, es una convicción de la Primera Sala que el concepto del derecho a la reparación integral del daño, es incompatible con la existencia de topes o montos máximos que limiten los alcances de una indemnización.

Para justificar lo anterior, vale la pena analizar cada una de las interpretaciones sostenidas por la mayoría como viables:

1. La única interpretación posible del artículo 1915 del Código Civil citado, en especial de su segundo párrafo, es la primera que se realizan en la sentencia mayoritaria, consistente en que: dicho párrafo es una regla especial de reparación que excluye a cualquier otro tipo de indemnización por daño patrimonial desencadenado por un daño corporal y que contempla una fórmula fija de indemnización. Dicho en otras palabras, que se trata una regla que le indica al juzgador cómo cuantificar la indemnización en los casos de daños corporales que causen muerte o invalidez.

Considero que ésta interpretación del artículo es la única jurídicamente aceptable -lo cual se justifica en párrafos subsecuentes-, y como consecuencia de ello me parece que el precepto resulta inconstitucional al establecer una formula fija (o un tope mínimo y máximo) al monto de la indemnización que corresponda por este tipo de daños.

2. Respetuosamente no considero factible la segunda interpretación planteada relativa a: que el segundo párrafo es una regla que establece una indemnización autónoma y adicional a la satisfacción de los daños emergentes y del lucro cesante; es decir, que cuando ocurra un daño corporal que ocasione la muerte o las aludidas incapacidades, procederá de manera automática dicha indemnización fija y la persona que ocasionó el daño tendrá que, además, indemnizar el daño emergente y las ganancias lícitas que no hubiere obtenido el afectado.

Lo anterior es así, porque de dicha lectura del artículo no es acorde a ninguno de los métodos de interpretación jurídica, además de que es contraria, por un lado, al espíritu del legislador, y por el otro, al sentido de las expresiones empleadas en el propio numeral.

Se puede advertir de la simple lectura del precepto analizado que la regla referente al daño corporal no es adicional a la primera parte sobre el daño patrimonial en general, pues si ello fuera así, se hubieran empleado palabras tales como 'además' o 'independientemente' (por mencionar algunas) para justificar que aunado al daño patrimonial que resulte, se debe también pagar los montos previstos en la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, en la ley no existe ninguna expresión que permita considerar que la indemnización por daños a las personas sea adicional a la patrimonial, como si lo hace, por ejemplo, respecto del daño moral.

Asimismo, como la misma mayoría lo señala, ello es también contrario a la interpretación sistemática y teleológica del artículo, ya que desnaturaliza por completo la finalidad de la justa reparación, pues esta reparación tiene como premisa una justicia correctiva, esto es, tiene como objeto reparar íntegramente los daños que realmente se causaron, sin buscar enriquecer a la víctima ni que ésta reciba una indemnización menor a lo que perdió y dejó de ganar por el hecho ilícito. Por ende, si se considerara como una indemnización adicional a la reparación general del primer párrafo, se estaría imponiendo una indemnización doble por el mismo daño, generando un enriquecimiento injustificado para la víctima.

3. Ahora bien, respecto a la supuesta tercera interpretación posible, elegida por la mayoría de esta Primera Sala como la única compatible con la Constitución, consistente en que la aplicabilidad de este mecanismo de reparación del daño corporal se utilice como parámetro modificable de la determinación final de la indemnización, pero únicamente cuando no sea posible para el juzgador, respetando las cargas de la prueba que le corresponden a cada parte, calcular con exactitud todos los daños y, especialmente, los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito dañoso con fundamento en la regla general del primer párrafo del artículo 1915.

De la misma manera, considero que este resultado al que llega la mayoría, no emplea ningún método jurídico de interpretación, y por ende, no puede considerarse como una posible interpretación del artículo 1915. Por el contrario ese resultado parece devenir de una lectura arbitraria del precepto, que tergiversa el sentido de la norma dada por el legislador creando una diversa norma no compatible con la legal.

En el criterio adoptado por la mayoría, se pretende justificar que esa lectura del artículo 1915 es acorde con la regla de reparación expuesta en el primer párrafo del artículo de indemnizar todos los daños emergentes y perjuicios, y de forma inexplicable concluye que es una regla especial y extraordinaria, que solo se actualiza cuando la primera regla no se puede cumplir.

Sin embargo, no advierto como, mediante algún método jurídico (interpretación teleológica, sistemática, lógica, histórica, ni siquiera mediante una interpretación gramatical), pueda inferirse que el segundo párrafo del artículo 1915 se trate de una porción subsidiaria o excepcional que se aplica únicamente ante la imposibilidad de aplicar la regla general prevista en el primer párrafo, y que además es modificable a criterio del juez.

Es decir, mediante ningún método jurídicamente aceptable de interpretación puede concluirse que el segundo párrafo del artículo 1915 sea una regla subsidiaria, que se encuentra subordinada a que sea imposible la aplicación de la primera porción normativa del mismo dispositivo; máxime que tampoco se emplearon los métodos de la analogía, ni la mayoría de razón, ni el argumento a contrario sensu, para arribar a su conclusión.

Aunado a ello, tampoco considero que esa lógica pueda entenderse desde la óptica de una interpretación gramatical, pues del texto del precepto no se puede advertir que se haya ideado esa regla ante la imposibilidad de contar con otras medios para cuantificar la indemnización; por el contrario, el segundo párrafo tiende a establecer una regla especial que se aparta de lo expresamente estipulado en el primero.

Derivado de lo anterior, contrariamente a lo sostenido en el criterio mayoritario, de la simple lectura del segundo párrafo se advierte que se trata de una regla especial; y conforme a los principios de interpretación jurídica, debió aplicarse la regla relativa a que la ley especial deroga ley general, al momento de desentrañar las posibles interpretaciones del mismo.

A fin de robustecer lo anterior, me parece conveniente la aplicación del método de interpretación teleológica, donde claramente se advierte que el legislador no pretendía establecer una regla que aplicara ante la imposibilidad de aplicar el primer párrafo, sino que quiso limitar el arbitrio de los jueces cuando tuvieran que resolver sobre daños corporales y prefirió establecer una formula objetiva -que a fin de cuentas establece un límite o tope a la indemnización-. Lo cual se puede advertir de la exposición de motivos de dicho párrafo:

'Con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal envío, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto para la reforma del artículo 1915 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, fundado en las consideraciones siguientes:

La disposición aludida establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

En la aplicación práctica de este precepto han surgido graves dificultades en atención a que no fijándose en él reglas para su interpretación, esto es, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse, los Tribunales hacen una aplicación discrecional, ya sobre el cálculo de vida probable, ya sobre la presente capacidad productiva; alcanzándose con ello que en

ocasiones la indemnización es positivamente reducida, y en otras, de una cuantía excesiva que llega hasta a afectar la vida económica de las empresas.

En nuestro sistema jurídico existen disposiciones concretas en las cuales se contienen reglas para los diversos casos que puedan presentarse; pero estas reglas que pertenecen a la esfera de leyes especiales sólo pueden ser tomadas como base para las decisiones del Poder Judicial, cuando una ley así lo determine, razón por la cual se hace preciso adicionar el Código Civil en los términos que se propone.

Como en estos casos es el daño y el perjuicio material lo que debe indemnizarse, no ha lugar a tomarse en cuenta el daño moral y, por esta circunstancia se propone que cuando la víctima no perciba utilidad o salario o no pueda determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

Con el propósito de asegurar en lo posible que las indemnizaciones beneficien efectivamente a la víctima o a sus familiares, se propone que los créditos por este concepto sean intransferibles y que se cubran preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos'.

Como puede advertirse, la transcripción anterior revela la intención de fijar claramente las indemnizaciones correspondientes por daños físicos; por lo que ese artículo tiene por objeto establecer una base uniforme para las indemnizaciones.

En las relatadas circunstancias, respetuosamente considero que la tercera interpretación que sostuvo la mayoría de esta Primera Sala no resulta viable, y consecuentemente, lo procedente hubiera sido declarar la inconstitucionalidad del artículo por establecer límites al monto de indemnización que corresponde de la responsabilidad por daño a las personas.

Lo cual hubiera sido congruente y acorde con los precedentes sustentados por esta Primera Sala, por ejemplo, el ADR 1068/2011, donde se declaró inconstitucional el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, que hace referencia directamente al artículo 1915 multicitado, cuyo contenido dispone:

'[...] Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo'.

Al igual que en el ADR 5826/2015, donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 1796 del Código Civil de Querétaro, cuyo texto es prácticamente igual al 1915 aquí analizado:

'Artículo 1796. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, por muerte o incapacidad, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la zona y se extenderá, en su caso, al número de días que para cada una de las incapacidades señala la mencionada Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.'

Estos son los motivos que me apartan del sentido y de las razones con base en las cuales se falló el presente asunto, pues considero que el artículo 1915 sí resulta inconstitucional en tanto que no admite una interpretación conforme con el texto constitucional.

Vale la pena reiterar que aunque comparto el resto del estudio, lo cierto es que las consideraciones sobre la cuestión de constitucionalidad previamente aludida, me impiden votar con el sentido de la resolución.

(...).".

"VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

1. En sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 593/2015, en el sentido de modificar la sentencia recurrida y amparar a la parte quejosa.

2. Al respecto, si bien comparto el sentido de esa decisión, disiento de algunos de los argumentos empleados para la solución del problema planteado, por los motivos que enseguida expongo.

*3. **Razones que sustentan la decisión.** La sentencia parte de la premisa de que el mecanismo indemnizatorio previsto en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México funciona como una regla especial que se actualiza excepcionalmente ante la imposibilidad de aplicar la regla general, esto es, conseguir una reparación integral del daño, a partir de elementos objetivados que asisten al juzgador para tener un parámetro base de indemnización que puede ser modificado en atención a las circunstancias de cada caso concreto.*

*4. **Consideraciones del voto.** En ese sentido, considero que la cuantificación del daño conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo resulta una base objetiva la cual –tal como lo señala la porción normativa en comento– es aplicable cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, sin que su aplicación esté condicionada a una cuestión excepcional.*

5. Ello, pues estimo que lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México al establecer que la reparación del daño se calculará tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la Ciudad de México, lo cual se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo, constituye una base para calcular los daños y perjuicios efectivamente causados, cuya cuantificación podrá complementarse con otros parámetros admisibles, para que –a medida de lo posible– se restablezcan las cosas a la situación o estado anterior.

6. Por tanto, me parece que dicha base indemnizatoria es compatible con los diversos elementos objetivados de los cuales podrá asistirse el juzgador, sin que se trate de una regla excepcional, en tanto que, se insiste, igualmente es una base objetiva para la obtención de una reparación del daño integral.

7. De ahí que, aunque comparto el sentido de la decisión, disiento de algunas de las consideraciones propuestas para la solución del problema planteado, a los que he hecho referencia.

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA*".*

"VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015.

(...)

II. Razones del disenso

En tanto coincido con la argumentación relacionada con los artículos 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y 145 de la Ley de Contrato de Seguro, sólo me referiré al análisis de constitucionalidad del artículo 1915 del mismo Código. A mi juicio, no era necesario aplicar el test de proporcionalidad. Además, considero que el test de proporcionalidad no debe graduarse en niveles de escrutinio sin justificar extensamente por qué debe usarse un test estricto. Me explico.

En primer lugar, no comparto el análisis la norma a la luz del test de proporcionalidad. Para determinar los alcances del precepto era suficiente acudir a la amplia doctrina de esta Suprema Corte sobre el derecho a una justa indemnización, y determinar con base en ella, si las fórmulas a las que remite el artículo 1915 son constitucionales.

En efecto, el ***derecho a recibir una justa indemnización*** *fue reconocido por esta Primera Sala al resolverse el amparo en revisión 1068/2011, en el cual se determinó que una 'justa indemnización' o 'indemnización integral' implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.*

De acuerdo con lo anterior, se consideró en los amparos directos 30/2013, 31/2013 y 35/2014, así como el amparo directo en revisión 4646/2014, que los criterios que deben aplicarse para determinar una 'justa indemnización' en la cuantificación del daño en el ámbito de la responsabilidad civil, deben atender al grado de afectación, por lo que la reparación debe ser justa e integral. Estas consideraciones también se ven reflejadas en el amparo directo en revisión 5826/2015, en el amparo directo 50/2015 y en el amparo directo en revisión 2384/2013.

A partir de esta comprensión de la justa indemnización, se ha determinado la inconstitucionalidad de las normas que establezcan fórmulas fijas para establecer el monto de la indemnización que no atiendan a los criterios de justicia y razonabilidad.

En efecto, al resolverse el amparo en revisión 75/2009 se consideró que los topes máximos no constituyen medidas adecuadas para evitar abusos en la determinación de indemnizaciones, ni son necesarios para evitarlos. Por su parte, el amparo directo en revisión 1068/2011, se sostuvo que 'una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas', es decir, 'cuando en lugar de ser el juez quien la

cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad'.

En esa línea, en los amparos directos 30/2013 y 31/2013 se adujó que la reparación del daño había evolucionado de imponer límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su reparación justa e integral. Así, se afirmó que el quantum indemnizatorio debía atender tanto al bien jurídico lesionado como a la gravedad de la conducta de la responsable. Es decir, que el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el monto de la compensación.

Asimismo, en el amparo directo en revisión 4646/2014, se puntualizó que 'la naturaleza de la reparación de los daños, es que esta debe ser justa e integral, dado que dichos principios aplican a la figura independientemente del Código o legislación en que se encuentre regulada.'

Finalmente, en el amparo directo en revisión 5826/2015, esta Sala sostuvo que la magnitud de los hechos ilícitos no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino las múltiples consecuencias o el impacto que pudo tener respecto de otros derechos o intereses relevantes. Por ello, el órgano jurisdiccional encargado de conocer del caso debe identificar todos y cada uno de los efectos del hecho ilícito, para estar en posibilidad de individualizar los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño o, cuando se trate de un procedimiento estrictamente indemnizatorio, los diferentes rubros o criterios que deberán considerarse para determinar el monto. De esta manera, la reparación busca intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho, lo cual exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, disminución."

En ese sentido, para determinar el contenido del artículo 1915 del Código Civil Federal, bastaba observar el alcance del derecho a una justa indemnización y establecer que, -en tanto las fórmulas fijas resultan contrarias a este derecho, pues no permiten calibrar en su justa dimensión la entidad de los daños-, tal precepto debía entenderse sólo como un referente, o una base para determinar el monto de la indemnización.

Así, no era necesario correr el test de proporcionalidad y analizar si la única interpretación posible a la luz del derecho a una justa indemnización resultaba constitucional. En efecto, una vez que se había determinado que el precepto sólo establece un parámetro base y modificable, resultaba reiterativo ponderar tal solución con la metodología que exige dicho test. Tal interpretación claramente persigue un fin constitucional, es idónea y es necesaria, pues es la única alternativa de acuerdo al derecho en cuestión.

(...).".

134. Si bien en el amparo directo en revisión en cita, la Primera Sala del Máximo Tribunal abordó un tema referente a cómo debe interpretarse el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal al tenor de la Carta Magna, lo cierto es que en esa ejecutoria se precisaron algunos aspectos relevantes para comprender los daños patrimoniales causados por el fallecimiento de una persona.

135. En efecto, de la transcripción se observa que la Sala, atendiendo al derecho a una reparación integral o justa indemnización, determinó que el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal –cuya redacción es idéntica al artículo 1915 del Código Civil Federal aquí analizado–, resulta constitucional bajo una interpretación conforme, esto es, cuando el parámetro de indemnización previsto en el segundo párrafo de dicho precepto se toma como base de la indemnización de daños patrimoniales (no constituye un tope o un *quantum* máximo), empero, esa regla sólo se tomará en consideración por el juzgador cuando se encuentre ante la imposibilidad de calcular de manera precisa los daños y perjuicios patrimoniales efectivamente causados.

136. En otras palabras, la Sala determinó que la regla general se contiene en el primer párrafo del artículo de mérito, de manera que el daño debe repararse calculando la indemnización por los daños y perjuicios realmente ocasionados a la víctima, sin su enriquecimiento o empobrecimiento, y de acuerdo a las características de cada caso particular.

137. Por ende, precisó la Sala, el segundo párrafo de ese precepto sólo es aplicable cuando no sea posible calcular con exactitud todos los daños y, especialmente, todos los perjuicios ocasionados a la víctima, de manera que éste servirá como parámetro base para la cuantificación.

138. Aunado a lo anterior, también resulta relevante para este asunto el hecho de que la Sala señaló que, entre los daños materiales que causa el fallecimiento de la víctima, se puede identificar como perjuicio los ingresos que se dejaron o se dejarán de percibir por ese suceso, es decir, las ganancias que hubiera obtenido la victima de no haber ocurrido el hecho dañoso.

139. Es importante señalar que en el **amparo directo en revisión 2558/2021** anteriormente descrito, concretamente en el párrafo 170 de la ejecutoria respectiva,(36) la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que las anteriores consideraciones resultaban aplicables, por analogía, al artículo 1915 del Código Civil Federal aquí analizado.

140. En un diverso orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 196/2019**,(37) analizó quién tiene legitimación activa para hacer valer la acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar el daño material generado por la muerte de una persona, conforme a las legislaciones civiles del Estado de Guerrero y de la Ciudad de México, respecto de lo cual estableció lo siguiente:

"(...)

103. En esta tesitura, esta Sala estima que el sacrificio al cual se somete el derecho de acción es demasiado fuerte frente a la tutela del principio de seguridad jurídica, pues si bien la interpretación literal zanja las posibilidades interpretativas dotando de certeza sobre quién tiene legitimación activa en estos supuestos, lo cierto es que obliga a la persona que sufrió un daño material ocasionado por la muerte de un tercero, a tramitar previamente el juicio sucesorio de la víctima a fin de obtener la declaración de herederos y la designación del albacea respectivo.

104. Además, se estima que esta solución arroja una restricción desproporcionada al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente del derecho de acción, porque el resultado que arroja la interpretación

literal no se corresponde con la configuración del derecho a la reparación en estos casos, lo que significa que la restricción analizada no se justifica tampoco desde la perspectiva de la figura indemnizatoria.

105. ¿Por qué se dice esto? ***Principalmente porque el derecho a la reparación que surge como consecuencia de la muerte de una persona ocasionada por un supuesto de responsabilidad civil objetiva, no es un derecho que nazca en favor del finado para luego trasmitirse mortis causa en favor de sus herederos****, supuesto en el que tendría mayor sentido decir que la indemnización solo puede ser reclamada 'por los herederos de la víctima'.*

106. Por el contrario, ***el derecho a la reparación en este supuesto nace directamente en favor de quienes sufren un daño material derivado de la muerte de la persona****, es decir, son éstos los titulares del derecho desde el primer momento y no por vía de una transmisión mortis causa.*

107. Esto es así, ya que tanto el Código Civil de Guerrero, como el Código Civil de la Ciudad de México establecen que la acción de responsabilidad civil en principio es intransmisible.

108. En efecto, ambas legislaciones señalan que la acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

109. En otras palabras, el derecho a la reparación que nace en favor de la víctima no es transmisible por regla general, solamente por excepción puede transmitirse vía mortis causa a sus herederos, pero para que esto sea posible es requisito necesario que la víctima haya intentado la acción en vida y estando en proceso, ocurra su muerte, pues solo bajo dicho supuesto operará la trasmisión de la acción en favor de sus herederos.

110. Aplicada esta regla al supuesto que analizamos, es claro que el derecho a la reparación en caso de muerte de una persona no puede tratarse de un derecho que nazca en favor del finado, primero porque el hecho que ocasiona el surgimiento del derecho a la reparación es la muerte misma de la víctima, lo que presenta el problema de explicar y justificar el nacimiento de un derecho en su favor a pesar de ya haberse extinguido su personalidad jurídica.

111. Pero además, suponiendo que esto fuera así, el problema es que para que pudiera operar la transmisión de este derecho en favor de sus herederos, acorde con lo expuesto, sería requisito necesario que la acción de responsabilidad civil hubiera sido intentada en vida por la víctima, condición que claramente no podría satisfacerse pues se reitera, la responsabilidad surge precisamente con su muerte, de donde se deriva que es imposible desde el punto de vista fáctico y jurídico que pueda operar la transmisión vía mortis causa en favor de sus herederos, por lo que tendría que decirse que la acción de reparación nacería y se extinguiría con la muerte de la víctima.

112. Por tanto, si no obstante estas condiciones la ley reconoce expresamente que existe un derecho a la reparación patrimonial como consecuencia de la muerte de una persona, es claro entonces que este derecho no nace en favor de la víctima para después transmitirse a sus herederos, sino que se trata de ***un derecho que nace directamente en cabeza de quienes sufren el daño material****.*

113. Siendo esto así, resulta claro que la calidad de 'herederos de la víctima' resulta una nota irrelevante con relación a la titularidad del derecho de acción, pues se reitera, este derecho no tiene una causa sucesoria, sino que ***se actualiza en virtud del daño o perjuicio sufrido por la persona como consecuencia de la muerte de un tercero****.*

114. Esta inconsistencia resulta de gran importancia porque como ha quedado expuesto, lo que genera la desproporcionalidad de la medida es que la interpretación literal limita el ejercicio de la acción a los herederos, entendiéndose por éstos, los que ya han sido legalmente declarados como tales a través de los procedimientos sucesorios, quienes además sólo podrán actuar a través del albacea designado.

115. Por tanto, si la interpretación literal arroja un resultado restrictivo del derecho de acceso a la justicia en su vertiente del derecho de acción, dicha interpretación no se justifica en tanto el sacrificio que se impone es demasiado fuerte frente al beneficio obtenido, y además la medida no encuentra armonía ni congruencia con la configuración del derecho a la reparación, debe concluirse entonces que dicha restricción no puede considerarse razonable.

116. En consecuencia, acorde con el principio de supremacía constitucional y la aplicación del principio pro persona, es necesario desentrañar del abanico de opciones interpretativas, una interpretación de la ley distinta que equilibre de mejor manera la tensión existente entre la necesidad de dar certeza jurídica sobre quién puede hacer valer esta acción de responsabilidad civil y la efectividad del derecho de acción.

117. Para esta Sala la interpretación que permite generar este equilibrio es aquella que entiende por herederos de la víctima a sus familiares y otorga a ellos la legitimación activa para iniciar la acción de responsabilidad civil objetiva en aquellos casos que se reclame el daño patrimonial generado como consecuencia de la muerte de una persona.

118. ¿Por qué los familiares? ***Porque resulta razonable presumir que son ellos los primeros afectados ante la muerte de una persona.*** *Inclusive, debe advertirse que el reconocimiento de esta idea ha sido el sustento de diversos criterios emitidos por esta Sala relacionados con la reparación del daño moral en caso de muerte de una persona. Al respecto pueden encontrarse la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:*

'DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS. (se transcribe).'

'RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (se transcribe).'

'REPARACION DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VICTIMA. (se transcribe).'

119. Desde luego, no se desconoce que lo relativo al daño moral guarda grandes diferencias con relación a la reparación del daño material o patrimonial, de tal suerte que vale la pena aclarar que la cita de estos criterios no pretende en sentido alguno equiparar ambas figuras. Por el contrario, lo único que se

pretende hacer ver es que ***resulta razonable presumir que ante un evento como lo es la muerte de una persona, los primero afectados son naturalmente sus familiares, pues son ellos quienes resienten en primer lugar y de manera directa tal afectación, con independencia de si el daño sufrido es material o moral****.*

120. Por lo que el reconocimiento de esta circunstancia resulta importante a efecto de poder definir quién tiene legitimación para reclamar en juicio la reparación respectiva.

121. Así, conforme al artículo 1767, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero tendrán legitimación activa para hacer valer la acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar el daño material ocasionado por la muerte de una persona, los dependientes económicos de la víctima y a falta de éstos, sus familiares, mientras que en el caso del artículo 1915 del Código Civil de la Ciudad de México, dicha legitimación la tendrán todos los familiares de la víctima, toda vez que no se establece una preferencia como la del Código de Guerrero.

122. Sin embargo, es importante reiterar que esta conclusión determina únicamente a quién corresponde el derecho de acción y por tanto quién puede iniciar el juicio a fin de reclamar el daño patrimonial generado con motivo de la muerte de una persona, pero nada dice sobre a quién corresponde el derecho a ser efectivamente indemnizado por esta causa, pues ello en todo caso corresponderá al estudio de fondo del asunto en donde habrá de verificarse quién sufrió un daño o un perjuicio como consecuencia de la muerte.

123. En esa tesitura, se estima que esta interpretación encuentra un equilibrio entre los dos extremos en tensión pues permite de una mejor manera la satisfacción del derecho de acceso a la justicia en su vertiente del derecho de acción, al evitar que el afectado se encuentre condicionado para hacer valer su pretensión, al trámite y desahogo de un proceso diverso como lo es el sucesorio, de tal manera que la acreditación de su legitimación activa se torna en principio fácil y accesible, pues basta con que acredite su entroncamiento con el finado.

124. Pero también se dota de certeza jurídica a las partes, puesto que se delimita la legitimación activa en los casos en los que la ley refiere a los herederos de la víctima en favor de su familia. Sin embargo, a fin de dotar de certeza jurídica sobre la titularidad de la acción es necesario definir a ¿quiénes habrán de entenderse como familiares de la víctima para efectos de poder iniciar la acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar el daño patrimonial ocasionado por la muerte de una persona?

125. Es en este punto en el cual la solución adoptada se entronca con la fórmula de la ley cuando establece que la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. ¿Por qué? Porque esta Sala estima que cuando se habla de los familiares de la víctima debe entenderse específicamente aquellos familiares que están llamados a heredar por ley, es decir, a aquellos que por su relación de filiación con la víctima estarían llamados por ley para ser sus herederos.

126. En esa tesitura, a fin de estar en posibilidades de poder determinar a quién corresponde la legitimación activa para hacer valer este tipo de reclamaciones será necesario revisar conforme a la legislación en la materia, quiénes son los sujetos que están llamados a ser los herederos intestamentarios del finado. Por ejemplo, en el caso específico de la Ciudad de México y el Estado de Guerrero serán los

descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario quienes tendrán esta legitimación.

127. En conclusión, en los casos en los que la ley refiere que la indemnización por caso de muerte corresponderá a los herederos de la víctima, debe entenderse que por 'herederos' la ley se está refiriendo a los familiares de la víctima ¿qué familiares? Aquellos que por ley estarían llamados a la sucesión legítima del de cujus, de tal suerte que serán ellos quienes podrán ejercer la acción y por tanto, iniciar el juicio a fin de reclamar el daño material generado por responsabilidad civil objetiva como consecuencia de la muerte de una persona.

128. Por lo que a fin de poder determinar quién está legitimado para acudir a juicio en estos supuestos, será necesario analizar conforme a la ley de la materia, quiénes son las personas que están llamadas a ser los herederos ab-intestato del de cujus, y en función de ello revisar si quien acude a juicio es uno de esos sujetos, bastando para tales efectos acreditar el entroncamiento con el finado.

129. Sobre esta conclusión es importante hacer algunas precisiones.

130. La primera es que respecto a la legitimación activa en estos supuestos, no se surte la regla que establece que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, puesto que por especialidad, en tratándose del derecho a la reparación, debe prevalecer la regla consistente en que todo aquel que haya sufrido un daño o un perjuicio derivado de un hecho ilícito tiene derecho a ser reparado, por lo que todas las personas que se ubiquen como familiares de la víctima en los términos precisados, que se estimen afectados materialmente por su muerte, tienen derecho a acudir a juicio a reclamar la reparación, aun ante la concurrencia de otros familiares.

131. Segundo, debe reiterarse que esta conclusión nada dice respecto a quién tiene derecho a ser indemnizado, pues dicho aspecto corresponderá en todo caso al análisis de fondo del juicio respectivo, en el que habrá de valorarse quién sufrió efectivamente un daño material o un perjuicio.

132. Finalmente, el cerrar el concepto de familiares de la víctima a las personas que estarían llamadas a heredar por ley en los términos precisados, no rompe con la lógica de la figura indemnizatoria pues no se contradice con los razonamientos expuestos con antelación en el sentido que ***el derecho a la reparación nace directamente en cabeza de los afectados y no se trasmite vía mortis causa****.*

133. En efecto, dicha acotación parte de reconocer que los primeros afectados con la muerte de una persona son sus familiares, por eso es a ellos a quienes se les otorga la legitimación activa para hacer valer en juicio el derecho a la reparación cuando la ley refiere que la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, pero no porque se estime que ese derecho se transmite mortis causa, sino porque se presume que son los familiares los primeros en resentir la afectación derivado de la muerte de una persona, por eso son ellos los sujetos que llenan el contenido de dicha fórmula normativa para efectos únicamente de la legitimación activa.

134. Sin embargo, el problema jurídico planteado en el presente asunto exige además dotar de certeza jurídica sobre este punto, por ello se estimó necesario precisar desde este momento qué personas se encontraban inmersas en la categoría de familiares de la víctima, para lo cual se acudió a los sujetos llamados a heredar por sucesión legítima, se reitera, no porque el derecho a la reparación se transmita

mortis causa, sino porque este concepto permite encontrar un equilibrio interpretativo entre dotar de certeza jurídica a los operadores, encontrando la manera de definir en concreto los sujetos que integran dicha categoría, sin que ello implique restringir de manera excesiva dicha legitimación. En razón de ello se precisa que con esta definición no se quiere señalar que sólo las personas que efectivamente hereden vía intestamentaria son quienes tienen legitimación activa en el juicio para reclamar la indemnización de mérito, sino que para cumplir con dicho presupuesto procesal basta con que quien acuda a juicio acredite a partir de su entroncamiento con la víctima, ser alguno de los sujetos que de acuerdo a la ley de la materia estaría llamado a heredar por la vía intestamentaria.

(...).”.(38)

141. Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 89/2019 (10a.), de rubro y texto siguientes:

*“**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92).** Conforme al artículo 1767, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero, en caso de muerte la indemnización por responsabilidad civil corresponderá a las personas que dependan económicamente de la víctima y a falta de éstos, a sus herederos. Por su parte, el artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil de la Ciudad de México, establece que en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. En función de dichos preceptos y de una nueva reflexión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona la jurisprudencia 3a./J. 21/92 y en su lugar establece que cuando la ley hace referencia a los herederos de la víctima para efectos de definir quién tiene legitimación activa para hacer valer en juicio la acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar los daños materiales ocasionados por la muerte de una persona, dicha fórmula no debe interpretarse en un sentido literal para entender que sólo la tendrán los herederos legalmente declarados en la sucesión de la víctima, quienes además sólo podrán actuar a través del albacea. Esto porque dicha interpretación impone una restricción injustificada al derecho de acción de quien se estima afectado, en tanto se le obligaría a tramitar de manera previa un proceso distinto a aquel en el cual pretende obtener la reparación, como lo sería el procedimiento sucesorio a fin de obtener la declaratoria de herederos respectiva, así como la designación del albacea, con todas las cargas que ello implica. Por el contrario, esta referencia debe interpretarse en un sentido amplio para entender que tienen legitimación activa para reclamar el daño material ocasionado por responsabilidad civil objetiva derivado de la muerte de una persona, sus familiares, entendiéndose por éstos las personas que conforme a la ley de la materia estarían llamados a ser sus herederos intestamentarios, por lo que para efectos de la legitimación activa en juicio bastará con que el actor acredite su entroncamiento con la persona fallecida a fin de que el juzgador esté en posibilidades de comprobar que se trata de uno de estos sujetos. Finalmente, se precisa que para efectos de esta legitimación activa no opera la regla que establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, pues tratándose del derecho a ser reparado, todos los familiares de la víctima –en los términos precisados– que estimen haber sufrido un daño material pueden concurrir al juicio.”*.(39)

142. Nuevamente cabe aclarar que si bien en la citada contradicción de tesis la Primera Sala del Alto Tribunal abordó un tema diferente al planteado en el presente asunto, lo cierto es que en esa ejecutoria

se precisaron algunos aspectos que son útiles para determinar cómo deben indemnizarse los daños materiales causados por el fallecimiento de una persona.

143. Ciertamente, por un lado, la Sala estableció que el derecho a la reparación surge como consecuencia de la muerte de la persona, es decir, ese es su origen, por lo que éste no es un derecho que nazca en favor del *de cujus* para luego transmitirse *mortis causa* a sus herederos, sino que nace directamente en favor de quienes sufren un daño material derivado de ese suceso, lo que se advierte cuando señaló: *"105. ¿Por qué se dice esto? Principalmente porque el derecho a la reparación que surge como consecuencia de la muerte de una persona ocasionada por un supuesto de responsabilidad civil objetiva, no es un derecho que nazca en favor del finado para luego trasmitirse mortis causa en favor de sus herederos (...)."*.

144. Por otro lado, señaló que resulta razonable presumir que ante un evento como lo es la muerte, los primeros afectados son naturalmente los familiares de la persona fallecida, pues son quienes resienten en primer lugar y de manera directa tal afectación, sin que ello implique determinar quién tiene derecho a recibir la indemnización respectiva, dado que ello es un tema de fondo que debe analizarse en cada caso, lo que señaló al tenor siguiente: *"(...) Por el contrario, lo único que se pretende hacer ver es que resulta razonable presumir que ante un evento como lo es la muerte de una persona, los primero afectados son naturalmente sus familiares, pues son ellos quienes resienten en primer lugar y de manera directa tal afectación, con independencia de si el daño sufrido es material o moral."*.

145. Finalmente, subrayó que tratándose del derecho a la reparación debe prevalecer la regla consistente en que en que todo aquel que haya sufrido un daño o un perjuicio derivado de un hecho ilícito tiene derecho a ser reparado.

146. Dichas consideraciones fueron retomadas por la Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 2558/2021** anteriormente mencionado en los párrafos 91 a 96, en el que, entre otras cuestiones, abordó lo referente a quién tiene legitimación activa para reclamar el daño material generado por la muerte de una persona, de conformidad con el artículo 1915 del Código Civil Federal.

147. Respecto de esa cuestión, del precedente en comento emanó la jurisprudencia 1a./J. 106/2023 (11a.), cuyo contenido es el siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil Federal, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial porque de dicha norma se desprendía que el padre carecía de legitimación activa al no habérsele reconocido previamente el carácter de heredero; sin embargo, por otro lado, condenó a las demandadas por daño moral. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento fue correcta la forma en que se cuantificó el daño moral y resultaba inoperante la petición de interpretación constitucional del artículo 1915 del Código Civil Federal. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 1915, segundo párrafo, última porción normativa, del Código Civil Federal, el cual establece que en caso de muerte la indemnización corresponderá a las personas herederas de la víctima, sólo supera un examen de constitucionalidad en atención al derecho de acceso a la justicia si se interpreta de conformidad con la Constitución General. Esto, a fin de que el concepto de "heredero" abarque a los familiares de la persona fallecida, acotándose a las personas que por ley estarían llamadas a la sucesión legítima, y no se valore como heredero únicamente a los así declarados judicial o extrajudicialmente en la sucesión.

Justificación: El referido artículo, en la parte conducente, admite al menos dos interpretaciones posibles. La primera radica en que son herederos los que así sean declarados en términos de ley –judicial o extrajudicialmente en la sucesión testamentaria o intestamentaria–, los cuales además deberían actuar a través del albacea designado en la sucesión. Esta opción interpretativa es inconstitucional, toda vez que es una medida que adolece de proporcionalidad en sentido estricto. El derecho de acción se supedita por completo al trámite y desahogo –al menos parcial– de un diverso procedimiento como lo es el sucesorio, con todas las cargas que esto implica y teniendo en cuenta, además, que los plazos de prescripción de la acción de responsabilidad civil no son tan amplios. Por lo tanto, el sacrificio al cual se somete el derecho de acción es demasiado fuerte frente a la tutela del principio de seguridad jurídica. Asimismo, la acción por responsabilidad civil extracontractual objetiva por la muerte de un familiar no es un derecho que nazca en favor de la persona finada para luego transmitirse mortis causa en favor de sus herederos. El derecho a la reparación en este supuesto nace directamente en favor de quienes sufren un daño material derivado de la muerte de un tercero; es decir, son éstos los titulares del derecho desde el primer momento y no por vía de una transmisión mortis causa. Diferente supuesto es cuando el fallecido intentó la acción todavía en vida. Ahora bien, la segunda opción interpretativa radica en que el concepto de heredero abarque a los familiares de la persona fallecida, acotándose a las personas que por ley estarían llamadas a la sucesión legítima. Esta modalidad interpretativa sí cumple con las exigencias del test de proporcionalidad para respetar el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia. Es una medida que tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica a quienes pretendan obtener una reparación del daño patrimonial por la muerte de un tercero. Además, conforme a lo fallado por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 196/2019, es una medida legislativa idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, ya que tiende directamente a la consecución de dicho fin y no concurren medidas alternativas igualmente idóneas; adicionalmente, los beneficios superan los costos, ya que aunque se acotan las personas que de manera primigenia puedan acudir a exigir una reparación patrimonial por la muerte de un tercero, esa limitación es funcional a lo que se busca con una indemnización de este tipo: que las personas que se consideran son las primeras afectadas por la muerte de una persona, puedan acudir ante los tribunales para exigir una reparación por el daño provocado por otra persona que no tienen el deber de soportar. Siendo importante mencionar que esta decisión no implica un pronunciamiento anticipado de constitucionalidad sobre si el criterio de legitimación relativo a ser heredero es exclusivo o también cabe la posibilidad de aceptar el criterio de dependencia económica para efectos de exigir la reparación patrimonial en caso de muerte; si es posible o no que ambos criterios confluyan, o cómo pueden o no coincidir. Tampoco es un pronunciamiento anticipado sobre a quién ni cómo se distribuye la indemnización por responsabilidad patrimonial en caso de muerte cuando se trate de una sola persona perjudicada o de varios perjudicados en razón de dicha muerte (ya sea por la sucesión y/o relación de dependencia económica o familiar) o sobre otros aspectos relativos a qué ocurre en el caso en que una

o varias personas hayan obtenido la reparación por daño patrimonial en caso de muerte de su familiar y existen otras personas igualmente legitimadas con el mismo o mejor derecho y que no formaron parte del respectivo juicio.”.(40)

148. Aunado a ello, como ya se señaló, en el aludido amparo directo en revisión, la Sala efectuó algunas precisiones en torno a las diferencias entre el daño material y el daño moral, mismas que ya fueron descritas en párrafos precedentes.(41)

149. Pues bien, tomando en consideración lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 593/2015, 2558/2021 y la contradicción de tesis 196/2019, en relación con el daño patrimonial derivado del fallecimiento de una persona, este Pleno Regional advierte que el derecho a la reparación de los daños materiales causados por la muerte de una persona con motivo de la actuación irregular del Estado, nace directamente en favor de los sucesores o familiares de la víctima, al ser quienes resienten la afectación derivada de dicho suceso.

150. Asimismo, que ese daño obedece a un menoscabo patrimonial puro o estrictamente patrimonial, pues consiste en la disminución económica que sufre una persona con motivo del daño generado a un tercero, sin haber sido directamente afectada en su integridad personal o en sus cosas, por lo que en algunos casos, según la interpretación conforme que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando no exista mayor evidencia, es posible apreciar el menoscabo sufrido, al tenor de la fórmula que ahí se prevé.

151. De ahí que, a diferencia del daño moral, el daño patrimonial no se refiere a la incidencia en los propios sentimientos de la persona ocasionada por la muerte de un familiar, es decir, no atiende a la individualidad del reclamante, ni comprende un aspecto íntimo y personal.

152. Por el contrario, este Pleno entiende que el daño material causado a los herederos o familiares de la persona fallecida, atiende a la disminución del patrimonio que éstos resienten, sin haber sido directamente afectados en su integridad o en sus cosas, de manera que ese daño engloba, por ejemplo, las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención a la muerte de su familiar, así como los beneficios que hubieran recibido si la víctima no hubiera fallecido, esto es, los daños y perjuicios de carácter económico.

153. Así es, tal afectación patrimonial comprende, por ejemplo, los gastos erogados con motivo del fallecimiento, así como las percepciones que los sucesores dejaron de percibir en razón del deceso de su familiar.

154. Bajo este contexto, atendiendo a la naturaleza y extensión del daño material causado con motivo de la muerte provocada por la actividad administrativa irregular, este Pleno Regional concluye que la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los diversos 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal –el cual, según la interpretación conforme del Alto Tribunal, sólo debe ser aplicado como regla de excepción y parámetro objetivo, para casos de difícil determinación de cuantía–, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, **debe interpretarse en el sentido de que esa indemnización en el caso de muerte, constituye un parámetro**

objetivo que el juzgador debe atender de acuerdo con la afectación sufrida por cada uno de los sucesores.

155. En efecto, en torno a la aplicación por excepción de la fórmula prevista en los citados numerales, debe enfatizarse que de acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **amparo directo en revisión 2558/2021** (en el que se refirió por analogía al criterio contenido en el **amparo directo en revisión 593/2015**), el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil Federal aquí analizado, que prevé que el *quantum* de la indemnización se sujetará a una regla previamente establecida: "*Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo*", **constituye un parámetro excepcional** para la determinación del daño material causado por la muerte de la víctima, modificable conforme a las características de cada caso.

156. Así es, si bien el *quantum* de la indemnización no es propiamente materia de esta contradicción de criterios, lo cierto es que este Pleno Regional no deja de advertir que, conforme lo estableció la Primera Sala, la regla general para la indemnización de los daños materiales está contenida en el primer párrafo del artículo 1915, el cual dispone: "*La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios*", de manera que el juzgador debe ordenar reparar el daño patrimonial calculando la indemnización por los daños y perjuicios efectivamente causados, tal como se haya demostrado en el procedimiento, sin atender a fórmulas o recetas generales de indemnización.

157. Por su parte, el segundo párrafo de dicho precepto (aplicado por remisión por los Tribunales Colegiados contendientes) consiste en una regla especial de carácter excepcional, en atención al derecho fundamental a la reparación integral, la cual, en ciertos casos, proporciona elementos objetivados y un mecanismo de cálculo específico a fin de delimitar la base de la indemnización.

158. Sin embargo, lo que prevé el segundo párrafo del artículo 1915, es un parámetro objetivo que el legislador previó para los casos de difícil determinación de cuantía de los daños materiales causados por el fallecimiento de una persona, el cual debe ser utilizado extraordinariamente cuando no sea posible obtener de otra forma datos sobre el *quantum* reparatorio.

159. Por lo que ese segundo párrafo deberá tomarse como base de la indemnización de los daños materiales causados por la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de muerte, sólo cuando el juzgador se encuentre ante la imposibilidad de calcular de manera precisa el daño emergente y el lucro cesante efectivamente causado, que otorgan derecho a la indemnización, según lo dijo la Corte en el sentido siguiente: "*En atención a lo anterior, esta Primera Sala llega a la convicción de que el artículo 1,915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal supera un escrutinio estricto de constitucionalidad, si y solo si, se interpreta de la siguiente manera: que cuando se dice que se tomará como base de la indemnización el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se multiplique por el número de días que para cada una de las incapacidades señala la Ley Federal del Trabajo, se valore precisamente como un parámetro base de la indemnización de los daños patrimoniales de fuente corporal, pero esta regla especial sólo se utilizará por el juzgador ante la imposibilidad de calcular de manera precisa el daño emergente y el perjuicio efectivamente causado, por lo que no es un tope o quantum máximo establecido normativamente.*".

160. De ahí que, atendiendo a una interpretación conforme, el artículo 1915, aplicado por remisión conforme al artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los casos de indemnización por muerte derivada del actuar administrativo irregular, debe ser aplicado en los términos descritos.

161. Tales precisiones se efectúan conforme a la tesis 1a. LXX/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, cuyo contenido es el siguiente:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.** La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis."*.(42)

162. En este orden de ideas, este Pleno Regional determina que la pregunta materia de la presente contradicción de criterios consistente en determinar si la indemnización en caso de muerte prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde a una cantidad única para todos los reclamantes, o bien, debe otorgarse individualmente a cada uno de ellos, debe ser respondida en el sentido de que atendiendo a la naturaleza y extensión del daño material causado con motivo de la muerte provocada por la actividad administrativa irregular, la hipótesis prevista en dicho precepto, en relación con los diversos 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal –el cual, según la interpretación conforme del Alto Tribunal, sólo debe ser aplicado como regla de excepción y parámetro objetivo, para casos de difícil determinación de cuantía–, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, debe interpretarse en el sentido de que esa indemnización en el caso de muerte, constituye un parámetro objetivo que el juzgador debe atender de acuerdo con la afectación sufrida por cada uno de los sucesores.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

163. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

164. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada entre lo resuelto por el Décimo Primer y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los recursos de revisión fiscal 51/2021 y 625/2022, respectivamente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, ante el Secretario del Pleno, Martín Daniel Brito Moreno, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, Martín Daniel Brito Moreno, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

2. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

3. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 322.

4. A través de la diversa reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado se trasladó al artículo 109, último párrafo, de la Constitución.

5. Resuelta por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, ausente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el siete de febrero de dos mil ocho.

6. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722.

7. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 719.

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 592.

9. Por ejemplo, el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que ésta se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial sobre la materia, así como que a falta de disposición expresa se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho, mientras que su artículo 13 dispone que el monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables.

10. EDGARDO MUÑOZ y RODOLFO VÁZQUEZ CABELLO, *El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo*, Capítulo IV: Elementos de la responsabilidad civil extracontractual, Tirant Lo Blanch, México, 2019.
El Código Civil Federal define al "daño" y al "perjuicio" conforme a lo siguiente:
*"**Artículo 2108.** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.*
***Artículo 2109.** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.".*

11. EDGARDO MUÑOZ y RODOLFO VÁZQUEZ CABELLO, *op. cit.*
El Código Civil Federal define al "daño moral" conforme a lo siguiente:
*"**Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*
(...).".

12. Por mencionar algunos ejemplos, el Código Civil Federal en sus artículos 1915, 1916 y 1916 Bis, y el Código Penal Federal en su artículo 30 acogen esta distinción. Véase, 1a. CCXXXIV/2014 (10a.) de rubro: "DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"; 1a. CXXV/2016 (10a.) de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"; 1a. CCCXL/2018 (10a.) de rubro: "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBEN REPARARSE ECONÓMICAMENTE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS MORALES QUE GENERÓ".

13. Resuelto por unanimidad de votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), el diecinueve de enero de dos mil veintidós.

14. Tales consideraciones resultan de observancia obligatoria, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo, al haber sido aprobadas por unanimidad de cinco votos.

15. En este párrafo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo siguiente: "*Inclusive, no puede pasarse por alto que esta Primera Sala estima que lo regulado en el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal (en la parte que detalla que la reparación por daño material se determinará utilizando una fórmula atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo), para ser respetuoso con el derecho a la reparación integral y superar un examen de proporcionalidad, debe interpretarse de conformidad con la Constitución. Esto, a fin de que tal aspecto se valore como un*

parámetro base de la indemnización de los daños patrimoniales de fuente corporal, pero esta regla especial sólo se utilizará (de manera excepcional) por el juzgador ante la imposibilidad de calcular de manera precisa el daño emergente y el perjuicio efectivamente causado, por lo que no es un tope o quantum máximo establecido normativamente.
Es decir, la regla es que se deben satisfacer todos los daños y perjuicios efectivamente ocasionados a la víctima y, solo cuando tal cálculo no sea posible y en caso de que el daño causado a la persona haya provocado la muerte de la víctima, o la incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el juzgador podrá recurrir a la regla especial indicada en el segundo párrafo del artículo 1915, que le proporciona elementos objetivados como el salario mínimo y un mecanismo de cálculo específico (basado en elementos de la Ley Federal del Trabajo) a fin de delimitar el parámetro base de la indemnización, teniendo la facultad para modificarlo de acuerdo a las características del caso y a las pruebas que se le presenten en el juicio.
Criterio que, por analogía, puede ser apreciado como aplicable para el Código Civil Federal en atención a lo fallado en el Amparo Directo en Revisión 593/2015 (replicado en el Amparo Directo en Revisión 798/2018), en el que justamente se determinó por esta Primera Sala la interpretación conforme del artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil del entonces Distrito Federal.".

16. Lo resaltado es nuestro.

17. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1270.

18. Cámara de Senadores, "Exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado", veinticuatro de septiembre de dos mil dos.

19. Cabe señalar que respecto del tope máximo previsto en el segundo párrafo de la fracción II del 14, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que éste es inconstitucional, debido a que ni garantiza por sí mismo que los abusos no se den ni resulta necesario para evitarlos, además de que contraviene las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño. Véase, tesis 1a. CLIV/2009 de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA".

20. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 593/2015, analizó la constitucionalidad del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido es idéntico al artículo 1915 del Código Civil Federal que aquí se menciona, y determinó que dicho precepto debe aplicarse atendiendo a una interpretación conforme, esto es, la regla general para calcular la indemnización por daño material debe atender a los daños y perjuicios efectivamente causados que se acreditaron, en términos del primer párrafo de ese precepto, mientras que el parámetro establecido en el segundo párrafo es una regla excepcional para los casos de difícil determinación, de manera que constituye una base modificable de acuerdo a las características de cada caso.

21. Precisamente, en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción se otorgó una indemnización por daño moral, en términos de la fracción II del artículo 14, y una indemnización diferente por muerte, conforme a la fracción III del mencionado precepto.

22. "***Artículo 63.*** *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*
(...)."

23. *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
(...)."

24. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752.

25. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 292.

26. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Lineamientos principales para una política integral de reparaciones", OEA/Ser/L/V/II.131, diecinueve de febrero de dos mil ocho. Tales lineamientos han sido valorados previamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión Designada en el expediente 3/2006, visto en el Tribunal Pleno el doce de febrero de dos mil nueve.

27. Cabe aclarar que si bien los lineamientos no son obligatorios para el Estado mexicano, resultan orientadores para delimitar el contenido del derecho fundamental a una reparación integral en el marco del sistema interamericano.

28. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 819.

29. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 1081.

30. Véase, nota al pie 19.

31. Véase, nota al pie 20.

32. *"**Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.
Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:
***I.** El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;*
***II.** El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;*
***III.** El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y*
***IV.** Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.*
La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.”.

33. Resuelto por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

34. Este Pleno Regional advierte que el “daño puramente patrimonial” que aquí se refiere, es aquel al que la Primera Sala del Alto Tribunal hace alusión en el diverso amparo directo en revisión 2558/2021 citado con anterioridad, concretamente en el párrafo 163 de la ejecutoria respectiva, al describir la indemnización del daño material causado a los familiares de una persona fallecida, en los siguientes términos: “*163. Además, se insiste, son distintos los intereses protegidos en torno al daño material y al daño inmaterial. Inclusive, en el caso de muerte de un familiar, esta distinción es particularmente relevante. La indemnización del daño material a los familiares de una persona fallecida obedece a un menoscabo estrictamente patrimonial, supuesto que se le conoce en la doctrina como daño patrimonial puro; es decir, es la disminución del patrimonio que sufre una persona, sin haber sido directamente afectada en su integridad personal o en sus cosas, con motivo del daño generado a un tercero (por ejemplo, la muerte que sufrió su madre o su hermano).*”.

35. Lo resaltado es nuestro.
Cabe señalar que tales consideraciones fueron reiteradas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 798/2018, por unanimidad votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, apartándose de las consideraciones, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

36. Se reitera que dicho precedente fue aprobado por unanimidad de cinco votos, por lo que tales consideraciones resultan de observancia obligatoria, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo, al haber sido aprobadas por unanimidad de cinco votos.
Véase, párrafo 91.

37. Resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

38. Lo resaltado es nuestro.

39. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 284.

40. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1274.

41. Véase, párrafos 91 a 96.

42. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 215.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE CUANDO EXISTAN MÚLTIPLES RECLAMANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debe otorgarse la aludida indemnización. Mientras que uno consideró que debía determinarse una cantidad única que debe dividirse entre los reclamantes; el otro estimó que esa cantidad debe otorgarse individualmente a cada uno de ellos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los diversos 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal –el cual, según la interpretación conforme del Alto Tribunal, sólo debe ser aplicado como regla de excepción y parámetro objetivo, para casos de difícil determinación de cuantía–, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, debe interpretarse en el sentido de que la cantidad resultante de esa mecánica constituye un parámetro objetivo de pago que el juzgador debe atender de acuerdo con la afectación sufrida por cada uno de los sucesores.

Justificación: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. CLXXIII/2014 (10a.) y 2a. LIII/2015 (10a.), establecieron que la indemnización de los daños causados por el actuar administrativo irregular debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, y que tienen como principio fundamental la reparación integral del daño. Asimismo, la Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 593/2015 y 2558/2021, determinó que el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal, debe aplicarse como regla de excepción y parámetro objetivo, para casos de difícil determinación en la cuantía de la indemnización en caso de muerte. Del estudio jurisprudencial respecto de la indemnización en casos de responsabilidad patrimonial del Estado y de la interpretación de la fracción III, del artículo 14 aludido, deriva que esa indemnización comprende el daño material o patrimonial causado a los herederos o familiares de la persona que falleció con motivo del actuar irregular del Estado, mismo que atiende a la disminución del patrimonio que resienten sin haber sido directamente afectados en su integridad o en sus cosas.
En ese sentido, la cantidad resultante de la aplicación de la mecánica prevista en los artículos 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, constituye un parámetro objetivo de pago que el juzgador debe atender de acuerdo con la afectación sufrida por cada uno de los sucesores.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/31 A (11a.)

Contradicción de criterios 233/2023. Entre los sustentados por el Décimo Primer y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 51/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 625/2022.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CLXXIII/2014 (10a.) y 2a. LIII/2015 (10a.), de rubros: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 819 y 19, Tomo I, junio de 2015, página 1081, con números de registro digital: 2006253 y 2009488, respectivamente.

La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2558/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1159, con número de registro digital: 31678.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO SUPERVENIENTE QUE MOTIVA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, A PETICIÓN DE PARTE, PARA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 132/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: OLGA LYDIA NÚÑEZ AGÜERO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **132/2024**, entre los sustentados por el **Primero**, el **Quinto** y el **Séptimo** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del **Tercer** Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar, en un primer momento, si la contradicción de criterios denunciada existe y, en caso afirmativo:

a) Si el incidente previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo es procedente o no -a petición de parte- para modificar únicamente el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad de la suspensión definitiva del acto reclamado, y

b) Si el transcurso del tiempo constituye o no un hecho superveniente que motive modificar el monto de la citada medida de efectividad.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

a. Denuncia de la contradicción de criterios

3. Por escrito recibido en esta sede el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto

2100/2021, del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primero**, el **Quinto** y el **Séptimo** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del **Tercer** Circuito, al resolver los **incidentes en revisión 89/2020**, **285/2020** y **618/2022** respectivamente -el último derivado del amparo indirecto citado-.

b. Trámite

4. Mediante proveído de **veinticuatro de abril posterior**, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional radicó el asunto como **contradicción de criterios 132/2024**; lo admitió a trámite, solicitó a los órganos contendientes la habilitación de los respectivos expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para su vinculación y consulta, aunado a que les solicitó que informaran si el razonamiento que sostuvieron se encuentra vigente. Por otra parte, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto, sobre el que se realizó su turno electrónico.

5. A través de los oficios **4504/2024**, **4099/2024** y **4666/2024**, los Tribunales Colegiados de Circuito que intervienen en la contienda informaron que no se han apartado del criterio que sostuvieron en el respectivo asunto de su estadística, aunado a que pusieron a disposición, mediante el sistema que les fue indicado, el expediente electrónico de aquél que resolvieron.

6. Por oficio **DGCCST/X/442/05/2024**, fechado el **nueve de mayo inmediato anterior**, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en el Alto Tribunal no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

7. En auto de **quince de mayo de la anualidad que transcurre**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

8. Finalmente, a través del escrito que se recibió el **cuatro de junio posterior** en esta sede jurisdiccional, el Administrador de Amparo e Instancias Judiciales 3 de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales del Servicio de Administración Tributaria, formuló *amicus curiae*.

II. COMPETENCIA

9. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como 1, fracción II, punto 2. y 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo

a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023 del propio órgano administrativo colegiado *'por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio'*; en virtud de que se denunció entre los sustentados por el **Primero**, el **Quinto** y el **Séptimo** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del **Tercer** Circuito, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción por razón de la materia y del territorio, dado que pertenecen a la Región Centro-Sur.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo que disponen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la parte quejosa del juicio de amparo indirecto 2100/2021 -personalidad que se advierte reconocida en auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno-, del que derivó el incidente en revisión 618/2022 de la estadística del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuya sentencia contiene una de las posturas asumidas en relación con los tópicos jurídicos sobre los que habrá de definirse el criterio.

11. Lo que encuentra apoyo, por similitud de razonamiento, en la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada a conocer a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227, de rubro y texto:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. *El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros.*

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, sintetizar las posturas que asumieron los órganos colegiados a través de las ejecutorias respectivas.

13. **Primer criterio contendiente.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció del incidente en revisión 89/2020. Los antecedentes del caso son:

14. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra diversas autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respecto de la emisión por sí o a través de sus subordinados, en síntesis, de:

a. El dictamen de usos, trazos, usos y destinos específicos.

b. La licencia de alineamiento y número oficial.

c. La licencia de edificación y/o permiso de construcción.

d. El certificado de habitabilidad.

e. El cobro de los derechos correspondientes.

f. Toda autorización, venia, permiso, certificación o anuencia favorable.

15. Todos relacionados con el proyecto de la construcción de un edificio.

16. El Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco radicó el **juicio de amparo indirecto 2003/2019** y dio trámite al correspondiente incidente de suspensión, negando la medida provisional en relación con una parte de los actos reclamados y concediéndola en cuanto al resto, lo que se impugnó mediante el recurso de queja ********, que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró fundado, por lo que se modificó la determinación impugnada.

17. Seguida la secuela procesal, el quince de octubre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia incidental y se pronunció la interlocutoria respectiva, en la que se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados para los siguientes efectos:

*"**QUINTO. Efectos de la medida.** En esa tesitura, considerando lo resuelto por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** en el recurso de queja ********, de su índice, con fundamento en los artículos 128, 129, 138 y 147 de la Ley de Amparo, como lo solicita la parte quejosa **se concede** la suspensión **definitiva** para el efecto de que, **se paralice la obra en comento, lo que implica también que no se expida certificado de habitabilidad de la edificación cuestionada y se suspendan los efectos y consecuencias de los actos reclamados consistentes en la emisión de licencias, certificados, dictámenes, venias, autorizaciones o cualquier tipo de actos emitidos, los cuales permitan se lleve a cabo la citada edificación, pero no debe extenderse a las autorizaciones de actos traslativos de dominio (preventa y compraventa, entre otros), ni sus inscripciones registrales, quedando a cargo de las autoridades responsables el debido cumplimiento de la presente medida cautelar**, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto mediante sentencia debidamente ejecutoriada."*

18. Al efecto, se señaló como condición de efectividad:

*"**SÉPTIMO. Garantía de efectividad**. Con fundamento en los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, la medida cautelar decretada surte efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si los peticionarios no exhiben dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de este proveído, garantía a satisfacción de este juzgado en cualesquiera de las formas legales, por la cantidad de **$********** 00/100 (****** ******** de pesos 00/100 Moneda Nacional)**, que se fija de manera discrecional, acorde con lo dispuesto por el artículo 132 de la ley de la materia, ante la ausencia de mayores datos para calcularla, pero teniendo en consideración la naturaleza del acto reclamado y el efecto para el cual se concede la medida cautelar decretada; la cual deberá especificar que se otorga para garantizar los posibles **daños y perjuicios** que se puedan ocasionar a la parte tercera interesada con el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada, durante el lapso de **cuatro meses**, tiempo en el que se estima se resolverá en definitiva, el presente asunto."*

19. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión registrado con el número de toca ********, en el que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veinte, resolvió modificar la interlocutoria recurrida únicamente respecto de los efectos para los que fue concedida la medida cautelar.

20. Posteriormente, **la persona moral tercero interesada promovió incidente de modificación o revocación a la suspensión definitiva con la finalidad de que fuera modificado el monto de la garantía que se fijó al resolver sobre la suspensión definitiva**, cuya audiencia se desahogó el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, donde se emitió la interlocutoria en que se declaró improcedente, porque:

El punto a dilucidar gira en torno a la cuantía fijada para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar a la incidentista, no así para modificar la concesión de la suspensión definitiva, como lo prevé el numeral 154 de la Ley de Amparo. Para controvertir lo acordado respecto a la cuantía fijada para garantizar los posibles daños y perjuicios, las partes podían interponer el medio de defensa ordinario establecido en el numeral 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo -recurso de revisión-. En razón de lo anterior, no resulta procedente el incidente de modificación a la suspensión definitiva que promovió la tercera interesada.

21. Determinación que fue impugnada a través del medio recursivo correspondiente, en el cual, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinte, dictó sentencia en la que confirmó la interlocutoria recurrida -y declaró sin materia la revisión adhesiva-, en lo que interesa, por las siguientes consideraciones:

• El artículo 154 de la Ley de Amparo establece la facultad de la persona juzgadora para poder revocar o modificar su propia decisión acerca de la concesión o negativa de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, siempre y cuando se reúnan determinados requisitos:

• En primer lugar, debe haberse concedido o negado la suspensión y, al momento de quererse actualizar tal facultad, no debe haberse dictado una sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.

• En segundo lugar, el requisito material es la concurrencia de un hecho superveniente.

• Esta facultad podrá ejercerse de oficio o a petición de parte; no obstante, especialmente cuando se trata de un caso de revocación o modificación de la suspensión que sea solicitado por alguna de las partes del juicio de amparo, su promoción da lugar a un incidente, el cual tiene como objetivo salvaguardar tanto la igualdad procesal de las partes para ofrecer pruebas y alegatos, como proteger la seguridad jurídica, así como preservar la materia del juicio y otorgar mayores elementos para determinar la respectiva modificación o revocación de la suspensión como consecuencia lógica de un hecho superveniente. Y para calificar que un determinado hecho es superveniente, se debe determinar si es viable conceder o revocar la suspensión previamente acordada como consecuencia de un acto o acontecimiento fáctico que ocurre con posterioridad al dictado de la suspensión definitiva y excepcionalmente con anterioridad, pero que resultaba desconocido para las partes y, por tanto, para el Juzgado de Distrito.

• El hecho superveniente se define como un acto material que trae aparejadas cuestiones fácticas nuevas, relacionadas con el caso concreto y que bordean el asunto, es decir, son acontecimientos desconocidos por el juzgador al momento de analizar el asunto para efecto de aplicar el derecho y resolver sobre la suspensión, la cual provoca un cambio en la situación jurídica del quejoso.

• En el caso, la tercera interesada solicitó la modificación de la suspensión definitiva alegando que su apersonamiento al incidente de suspensión es un hecho superveniente y que debía aumentarse el monto de la garantía porque resulta insuficiente para garantizar los daños y perjuicios que con la suspensión de la obra de construcción se le podían ocasionar. Pretensión que no se vincula a la demostración de que, con posterioridad al dictado de la medida cautelar, hayan cambiado las circunstancias en su momento ponderadas, ocasionando que ya no se reúnan los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo para otorgar la suspensión; sino que su argumentación se encaminó a cuestionar el requisito de efectividad impuesto, consistente en el monto de la garantía.

• En consecuencia, el incidente de modificación o revocación a la suspensión es improcedente, pues no se encaminó a demostrar que, ante hechos supervenientes, debiera revocarse o modificarse la suspensión; por ende, los agravios resultan ineficaces, pues al no demostrarse la procedencia de la incidencia, no es posible analizar si existen o no hechos supervenientes.

22. **Segundo criterio contendiente.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció el incidente en revisión 285/2020. Los antecedentes son:

23. Una persona moral, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra diversas autoridades administrativas de Puerto Vallarta, Jalisco y del propio Estado, respecto de los siguientes actos relacionados con una gasolinera o estación de servicio:

• La expedición, refrendo y validez del Dictamen de trazo, usos y destinos específicos.

• La inminente expedición de:

• El certificado de habilidad.

• La autorización o visto bueno en materia de riesgo de protección civil municipal.

• La licencia de funcionamiento de giro comercial.

• La licencia de construcción.

• La autorización en materia de riesgo de protección civil estatal.

• El permiso para el almacenamiento, comercialización y expendio al público de petrolífero.

• La autorización en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa.

24. El Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco radicó el **juicio de amparo indirecto 1/2020** y dio trámite al correspondiente incidente de suspensión, en el que, por resolución interlocutoria de veintiocho de enero de dos mil veinte, se concedió la suspensión definitiva para efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias:

• No expidieran a las terceras interesadas permisos ni licencias para construir, instalar, operar o hacer funcionar la gasolinera o estación de servicio.

• En caso de haberse expedido ya las licencias o permisos, para que no surtieran efectos.

25. Como requisito de efectividad:

*"La presente medida cautelar surte sus efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si la parte quejosa no presenta dentro del término de cinco días de conformidad con los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, garantía por la cantidad de $********** (********** ********* *** pesos 00/100 moneda nacional), a efecto de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ser ocasionados a quien le reviste el carácter de tercero interesado, con motivo de la concesión de la suspensión, para el caso de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.*

Máxime que dicho monto representa una cantidad asequible para el gobernado y el ejercicio de la facultad decisoria de este juzgador no puede llevarlo al extremo de fijar un importe que resulte excesivo o que materialmente haga imposible su cumplimiento.

Además, este órgano jurisdiccional fija la garantía en comento, observando el contenido de los artículos 132 y 146, ambos de la Ley de Amparo."

26. La parte quejosa formuló ampliación de demanda y solicitó la suspensión de los actos reclamados, la que se otorgó únicamente para que no surtiera efectos el permiso ********** (otorgado a una empresa tercero interesada para el almacenamiento, comercialización y expendio al público de petrolíferos en una gasolinera o estación de servicio), imponiendo como requisito de efectividad:

*"La presente medida cautelar surte sus efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si la parte quejosa no presenta dentro del término de cinco días de conformidad con los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, garantía por la cantidad de $********** (****** ******** ********** ******* * ****** *** ********** ******* * **** pesos **/100 moneda nacional), a efecto de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ser ocasionados a quien le reviste el carácter de tercero*

interesado, con motivo de la concesión de la suspensión, para el caso de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

*Cantidad que se fija, tomando en cuenta que las terceras interesadas acompañaron copia certificada de diversos documentos, con los cuales acredita que el proyecto detenido por la suspensión del presente incidente, está pactado en ******** * **** ******** ********** ******** * **** *** ********** ******* * ***** pesos.*

Además, este órgano jurisdiccional fija la garantía en comento, observando el contenido de los artículos 132 y 146, ambos de la Ley de Amparo.

Por tanto, analizadas las circunstancias particulares del presente asunto, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, así como los pretendidos derechos que pudieran afectar a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión concedida a la parte quejosa, se insiste, en el caso se actualiza el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo."

27. Mediante diverso escrito de ampliación, la parte quejosa reclamó a distintas autoridades la ilegal emisión de dos dictámenes de trazos, usos y destinos específicos, así como una la licencia de construcción, todos a favor de la tercera interesada, contra lo que solicitó la medida cautelar. Seguido el trámite, el diecisiete de agosto de dos mil veinte se celebró la audiencia incidental y se dictó la interlocutora que negó por un lado y concedió por el otro la suspensión solicitada, para que no surtiera efectos la licencia de construcción ********* otorgada a la moral tercera interesada, estableciendo como requisito de efectividad:

*"La presente medida cautelar surte sus efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si la parte quejosa no presenta dentro del término de cinco días de conformidad con los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, garantía por la cantidad de $********** (** ****** de pesos 00/100 moneda nacional), a efecto de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ser ocasionados a quien le reviste el carácter de tercero interesado, con motivo de la concesión de la suspensión, para el caso de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.*

Máxime que dicho monto representa una cantidad asequible para el gobernado y el ejercicio de la facultad decisoria de este juzgador no puede llevarlo al extremo de fijar un importe que resulte excesivo o que materialmente haga imposible su cumplimiento.

Además, este órgano jurisdiccional fija la garantía en comento, observando el contenido de los artículos 132 y 146, ambos de la Ley de Amparo.

Por tanto, analizadas las circunstancias particulares del presente asunto, atendiendo la naturaleza del acto reclamado, así como los pretendidos derechos que pudieran afectar a quien se reconozca como tercera interesada con motivo de la suspensión concedida a la parte quejosa, se insiste, en el caso se actualiza el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo."

28. De nueva cuenta, la parte quejosa formuló ampliación de demanda en la que reclamó del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco la emisión del acuerdo ****** *** ********, mediante el cual se abrogó el diverso ****** *** ********, por el cual se expidió el Reglamento de la Ley de Protección

Civil del Estado de Jalisco en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolina y Diesel. En interlocutoria de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la persona juzgadora negó la suspensión solicitada.

29. Las personas morales terceras interesadas promovieron **incidente de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente con la finalidad de modificar** o revocar el otorgamiento de ésta, así como modificar **la cuantía de las garantías exigidas para la vigencia de la medida cautelar concedida**, el que en interlocutoria de cinco de octubre de dos mil veinte se declaró -infundado en cuanto al primero de los propósitos descritos e- improcedente en cuanto al segundo de los planteamientos, bajo el argumento de que:

El Juzgado de Distrito no puede revocar sus propias determinaciones, por tanto, es notoriamente improcedente el incidente por cuanto a la pretensión de modificar la cuantía de las garantías exigidas para la vigencia de las medidas cautelares concedidas, toda vez que la Ley de Amparo prevé un medio de defensa específico para tal circunstancia, en el artículo 97, fracción I, inciso c).

30. Resolución interlocutoria que fue impugnada vía revisión por las personas morales terceras interesadas, únicamente en aquella parte en que se declaró improcedente el incidente planteado. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que, en la materia de la revisión, confirmó el fallo recurrido, en lo que interesa, por las siguientes consideraciones:

• El artículo 154 de la Ley de Amparo establece la facultad del juzgador de Distrito para poder revocar o modificar su propia decisión acerca de la concesión o negativa de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, siempre y cuando se hubiera concedido la medida cautelar, no exista sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo y concurra un hecho superveniente.

• Podrá ejercerse de oficio o a petición de parte; no obstante, cuando sea solicitada por alguna de las partes del juicio de amparo, su promoción da lugar a un incidente.

• Un hecho superveniente se define como un acto material, que trae aparejadas cuestiones fácticas nuevas relacionados con el caso concreto, esto es, acontecimientos desconocidos por el juzgador al momento de analizar el asunto para efecto de aplicar el derecho y resolver sobre la suspensión que provoca un cambio en la situación jurídica del quejoso.

• En el caso, las sociedades terceras interesadas solicitaron la modificación de las suspensiones definitivas alegando que se actualizaba un hecho superveniente que implicaba la modificación a las condiciones de su otorgamiento, aduciendo que *"...al momento de otorgarse las medidas cautelares se fijaron las garantías que debía exhibir la quejosa para que surtieran efecto, considerando el tiempo regular que lleva el trámite de un juicio de amparo indirecto. Sin embargo, desde el día 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos en los procedimientos de amparo con motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia causada por el virus SARS-CoV2. La suspensión que se levantó hasta el pasado 3 de agosto pasado* (sic)*, por lo que se perdieron 4 meses y medios..."* y que *"...el juicio de amparo ya se dilató más de seis meses con motivo de la integración del cuaderno principal, debido a la multitud de autoridades responsables, a las ampliaciones que la quejosa ha promovido y a las pruebas periciales ofertadas, lo que hace presumir que el proceso llevará aún algún tiempo..."*; circunstancias

que a decir de las incidentistas, volvió insuficientes las garantías fijadas por concepto de daños y perjuicios.

• La pretensión de la parte tercera interesada no se vincula a la demostración de que, con posterioridad al dictado de esas medidas cautelares, hayan cambiado las circunstancias ponderadas, y que ello conlleve que ya no se reúnan los requisitos a que se contrae el artículo 128 de la Ley de Amparo para otorgar las suspensiones; sino que, su argumentación se encaminó a cuestionar el requisito de efectividad impuesto, consistente en el monto de la garantía, poniendo en entre dicho la vigencia del monto calculado por el juzgador frente a la dilación en resolver el asunto en lo principal.

• El incidente de modificación o revocación a la suspensión resulta improcedente en la parte que pretende la variación de las garantías fijadas, pues las contingencias ocurridas durante la tramitación de los juicios de amparo no son hechos supervenientes que involucren a los actos reclamados y, por lo mismo, no podrían conllevar la posibilidad de su revocación o modificación.

• Aunado a que, de acuerdo con la Ley de Amparo, la exigencia de garantía, su cálculo y fijación, solamente pueden ser objeto de modificación o revocación mediante la interposición del recurso de revisión correspondiente, previsto por el artículo 88, fracción I, inciso a), de la mencionada legislación, conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "*SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)*." y "*SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN*."

• Asimismo, la garantía fijada con motivo del otorgamiento de una suspensión provisional o definitiva en un juicio de amparo indirecto no implica que el monto fijado y consignado a favor de la tercera interesada deba ser entregado lisa y llanamente a ésta sí, eventualmente, se declara el sobreseimiento en el juicio, o bien, se niega la protección constitucional; ya que se deberá acreditar la verdadera generación de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida, tal como se plasma en la jurisprudencia 1a./J. 80/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "*DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.*"

31. **Tercer criterio contendiente.** El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció del incidente en revisión 618/2022. Los antecedentes del caso son:

32. Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra diversas autoridades del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto de la construcción de un hotel con veinticinco niveles de altura, ubicado a pie de playa, con tres sótanos, de quienes reclamó:

• La emisión, aprobación y promulgación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito 6, publicado el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, así como la orden de su inscripción y ésta, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.

• La emisión de:

• El Dictamen propuesto ante el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para la aprobación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito 6.
• El Certificado de Habitabilidad para el inmueble.
• La Licencia de Funcionamiento como Hotel y/o Tiempo Compartido para el inmueble

• La emisión y ejecución de:

• La Licencia de Construcción.
• La resolución que autorizó un incremento en el Coeficiente de Utilización de Suelo para el inmueble.
• El Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos, que autorizó el Uso de Suelo TH4-(8).
• El Alineamiento y Número Oficial.
• El Dictamen Técnico de Prefactibilidad, que otorgó una prefactibilidad de seis meses de vigencia para el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario para el inmueble.
• El Oficio que declaró procedente el Programa Interno de Protección Civil para el inmueble.
• La Constancia de Factibilidad Ambiental y/o el Dictamen de Impacto Ambiental.

33. Por cuestión de turno, correspondió el conocimiento de dicho asunto al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien lo radicó como **juicio de amparo indirecto 2100/2021**. Posterior al desahogo de una prevención, lo admitió a trámite y se pronunció respecto de la suspensión provisional. Seguido el trámite correspondiente, el veintiuno de enero de dos mil veintidós se dictó la resolución interlocutoria en la que concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados para los siguientes efectos:

"70. Por todo lo anterior, en el caso resulta procedente la medida cautelar de manera definitiva con fundamento en los artículos 128, 131 y 147, párrafo primero, todos de la Ley de Amparo, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, por consecuencia, no se expida certificado de habitabilidad de la edificación cuestionada y se suspendan los efectos y consecuencias de los actos reclamados consistentes en la emisión de licencias, certificados, dictámenes, venias, autorizaciones o cualquier tipo de actos emitidos, los cuales permitan se lleve a cabo la citada edificación, pero no debe extenderse a las autorizaciones de actos traslativos de dominio (preventa y compraventa, entre otros), ni sus inscripciones registrales, quedando a cargo de las autoridades responsables el debido cumplimiento de la presente medida cautelar.

71. Esto es así, porque la suspensión en los términos indicados fue solicitada por la quejosa, por lo que no recae sobre actos consumados; con ella no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; por el contrario, dicha suspensión conviene al interés social y es acorde con las disposiciones de orden público, concretamente con las de naturaleza urbanística aplicables en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco."

34. Como garantía, el juzgado de Distrito solicitó:

"75. En virtud de que la suspensión concedida puede ocasionar perjuicios a la parte tercero interesada, con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo, la parte quejosa deberá otorgar garantía bastante para indemnizar los que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo del que deriva la presente incidencia.

*76. En ese sentido, ante el desconocimiento del valor estimado de los bienes defendidos, se fija de manera discrecional, en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, una garantía por la cantidad de $********** (sic) (** ****** de pesos **/100 moneda nacional).*

(...)

(...); documento que deberá especificar que es para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte tercero interesada, durante tres meses, tiempo que se estima tardará en resolverse sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados; cantidad que se fija de manera discrecional, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Amparo, al no advertir elementos suficientes para determinar, objetivamente, su monto."

35. Posteriormente, al apersonarse al juicio, la moral tercero interesada interpuso el incidente en revisión ******** en contra de esa resolución, el cual fue desechado por extemporáneo por el propio Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, como consecuencia de lo determinado en la reclamación *******.

36. La empresa tercera interesada promovió **incidente de modificación a la suspensión de los actos reclamados** -del que desistió en forma parcial-. El treinta de agosto de dos mil veintidós se dictó resolución en dicha incidencia, la que se declaró improcedente con base a las siguientes consideraciones:

• Se hizo referencia a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Amparo, así como lo que debe entenderse por hecho superveniente, con base en pronunciamientos del Alto Tribunal al respecto.

• La tercera interesada solicitó la modificación de la resolución de veintiuno de enero de dos mil veintidós, bajo el argumento de que la garantía fijada para que la suspensión siguiera surtiendo efectos resulta insuficiente y por lo mismo, debe ser modificada -aumentada- a fin de que se garanticen, de forma adecuada, los daños y perjuicios que le genera la concesión de la suspensión, pues la resolución carece de la debida motivación a raíz de la falta de valoración de las dimensiones de la construcción de la que se duele la quejosa y a la ausencia de mayores datos que pudieran permitir analizar el costo real de la construcción.

• Lo que en realidad pretende es la modificación de un requisito de efectividad de la suspensión definitiva, previsto en el numeral 132 y 136 de la Ley de Amparo, no así la modificación de los requisitos legales de la suspensión, previstos en los artículos 128 y 129 de la referida ley.

• Si la intención de la promovente es que se modifique el monto que se fijó como garantía para que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva, lo que combate es un requisito de efectividad y no

uno de legalidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 154 de la Ley de Amparo el incidente es improcedente, pues la exigencia de garantía, su cálculo y fijación como consecuencia del otorgamiento de una suspensión definitiva, solamente pueden ser objeto de modificación o revocación mediante la interposición del recurso de revisión previsto por el artículo 88, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, tal y como se indica en la jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.), de rubro: "*SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)*."

• Las manifestaciones realizadas por la tercero interesada en el sentido de que la resolución incidental se dictó con anterioridad a que supiera de la existencia del juicio de amparo de origen, situación que le impidió aportar el caudal probatorio necesario para que se pudiera valorar la magnitud de la construcción y el monto real de los daños y perjuicios, podían haber sido objeto de los agravios que hubiera formulado al momento de interponer el recurso de revisión en contra de la resolución que concedió la suspensión definitiva, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 26/2016 (10a.), de rubro: "*SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN.*"

37. Inconforme, la persona moral tercero interesada interpuso recurso de revisión, en el que, en sesión de treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictó sentencia apreciándolo fundado, por lo que ordenó la modificación de la interlocutoria recurrida y declaró parcialmente fundado el incidente de modificación a la suspensión, acorde a lo siguiente:

• Realizó tres pronunciamientos que fueron la premisa orientadora de su fallo; a saber:

1) La fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, forma parte de la resolución que concede tal suspensión, por ser, precisamente, un condicionamiento de su eficacia y no puede desvincularse de ella. Sí el artículo 154 de la Ley de Amparo dispone que es factible que se modifique la suspensión definitiva de los actos reclamados, como consecuencia de la presencia de hechos supervenientes, resulta inconcuso que dicha rectificación o modulación puede ser tanto de los aspectos de procedencia como de los de eficacia, en virtud de que todos ellos forman parte de la resolución interlocutoria mediante la cual se otorgó la medida cautelar de referencia y no pueden desvincularse de ella; máxime que debe imperar el principio jurídico que establece que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo. En conclusión: mediante el incidente previsto en el numeral 154 de la Ley de Amparo es factible modificar la garantía fijada por el órgano constitucional para que la suspensión definitiva de los actos reclamados continúe surtiendo efectos, siempre y cuando ello tenga sustento en la actualización de hechos supervenientes.

2) Para efectos del incidente de modificación a la suspensión definitiva, debe entenderse como hecho superveniente tanto al acontecimiento novedoso, ocurrido con posterioridad al dictado de la resolución interlocutoria en cuestión, que pueda traer como consecuencia un enfoque diverso por parte del juzgador, para tomar una decisión que produzca una solución distinta a la que había tomado antes de conocer la

nueva situación, como la prueba superveniente, que si bien ya existía con anterioridad al dictado de la interlocutoria relativa, lo que es superveniente es la posibilidad de la parte interesada para allegarla al incidente de suspensión, esto es, que no las exhibió por causas no imputables a su persona.

3) Si ya se resolvió respecto a la suspensión definitiva de los actos reclamados, el tercero interesado que se apersone a juicio después de celebrada la audiencia incidental en la que se otorgó la suspensión definitiva de los actos reclamados, puede impugnar esa decisión mediante el recurso de revisión a que se refiere el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, cuyo plazo de presentación empezará a computarse a partir de que conoció dicha determinación.

• En el caso, es incorrecta la decisión que adoptó la jueza federal al determinar que, mediante el incidente previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, no es procedente modificar el monto fijado como garantía para que la suspensión definitiva siga surtiendo sus efectos, cuando esa medida pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, porque la fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, forma parte de la resolución que concede tal suspensión, por ser, precisamente, un condicionamiento de su eficacia y no puede desvincularse de ella. Es decir, dicha modificación puede ser tanto de los aspectos de procedencia como de los de eficacia, en virtud de que todos ellos forman parte de la resolución interlocutoria mediante la cual se otorgó la medida cautelar de referencia y no pueden desvincularse de ella.

• Siempre que se trate de hechos supervenientes, de ser factible, sí procederá la modificación de la suspensión definitiva otorgada en autos, entendiéndose, en ese sentido, tanto los aspectos de procedencia como de efectividad de la medida cautelar, al no poderse desvincular los primeros de la segunda. De ahí lo fundado de los motivos de disenso.

• Procedió a resolver el incidente de modificación a la suspensión definitiva, en el que se hicieron valer los siguientes dos argumentos:

• La *a quo* desconocía diversas pruebas y/o elementos para fijar la garantía al momento de celebrar la audiencia incidental correspondiente, puesto que tal información y/o documentación se encontraba en poder de la tercera interesada, quien se apersonó a juicio con posterioridad al dictado de la resolución interlocutoria que otorgó la suspensión definitiva de los actos reclamados.

• Puede realizarse la modificación de la garantía por el simple transcurso del tiempo, dado que se estableció tomando en cuenta un plazo promedio de tres meses para la resolución definitiva del juicio de amparo indirecto, el cual transcurrió en demasía.

• Las pruebas presentadas por la tercera interesada ya existían con anterioridad al dictado de la interlocutoria en la que se otorgó la suspensión de los actos reclamados; sin embargo, lo que es superveniente es la posibilidad de la parte interesada para allegarlas al incidente de suspensión. Empero, si bien no estuvo en aptitud de allegar los referidos medios de convicción al incidente de suspensión por causas no imputables a ella -la emplazaron al juicio después de haberse otorgado la medida cautelar-, sí estuvo en aptitud de ofrecerlos a través del recurso de revisión previsto en el numeral 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, en el momento en que se apersonó al medio de control constitucional, puesto que este último es el medio de defensa que procede contra la resolución interlocutoria que resolvió respecto a la suspensión definitiva de los actos reclamados, inclusive aunque en este recurso solo se

pretenda confrontar, precisamente, la cantidad por la cual se fijó la garantía correspondiente, como lo interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar el criterio 2a./J. 160/2015 (10a.), de rubro: "*SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).*"

• Como hecho notorio, el uno de diciembre dos mil veintidós, en la reclamación *******, este tribunal colegiado determinó que debía revocarse el auto que admitió a trámite el diverso incidente en revisión ********, interpuesto en contra de la interlocutoria mediante la cual se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, en virtud de que su interposición resultó extemporánea. De dicho medio de defensa se obtiene que la disconforme también ofreció los medios de convicción con los cuales pretendía evidenciar que el monto de la garantía fijada en autos no era bastante para cubrir los posibles daños y perjuicios que podía sufrir en su perjuicio; sin embargo, al habérsele desechado el recurso y haber sido aquel el momento procesal oportuno para allegar los medios de convicción, es incuestionable que precluyó su derecho para tal efecto, al adquirir firmeza esa determinación y ser cosa juzgada.

• Resulta fundado el diverso argumento en el que se aduce que debe modificarse el monto que se fijó como garantía para que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados, ante la actualización de un hecho superveniente, consistente en el "simple transcurso del tiempo", ya que dicha circunstancia sí lo constituye para efectos de modificar la garantía, toda vez que se actualiza de momento a momento; sin embargo, esa conclusión no puede traducirse en que resulta jurídicamente factible apartarse de las particularidades de la citada garantía, ni mucho menos del monto que previamente se fijó de manera discrecional, acorde a lo plasmado en la jurisprudencia P./J. 35/2018 (10ª.), emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.*"

• Así, debe concluirse que, una vez transcurrido el plazo estimado para la tramitación y resolución del asunto, sin que esto último ocurra, se puede apreciar que se han alterado los elementos originalmente tomados en cuenta al fijar la garantía establecida como requisito de efectividad, lo que actualiza un hecho superveniente en términos de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Amparo.

• De modo que, si se advierte que el veintiuno de enero de dos mil veintidós se otorgó a la quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados, condicionando su efectividad a la exhibición de una garantía para cubrir los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar durante la vigencia de la medida, precisándose un término probable de tiempo de tres meses para la tramitación del juicio de amparo, debe entonces tenerse en cuenta que el juicio de amparo debía resolverse en el mes de abril de dos mil veintidós, lo que no aconteció. Por tanto, debe actualizarse el monto de la garantía definida, con motivo del tiempo que transcurrió sin que se resolviera el juicio de amparo, puesto que cambió la situación jurídica que se tenía antes de resolver sobre la suspensión definitiva, hecho que guarda relación directa con los actos suspendidos.

• La Ley de Amparo persigue garantizar la indemnización de la posible pérdida o menoscabo que pueda sufrir el tercero interesado en su patrimonio o valores, o la privación de ganancias lícitas, al no poder

ejecutar el acto reclamado, por impedírselo los efectos de la medida cautelar, para lo cual se requiere fijar una garantía, en cualquiera de las formas admitidas por la ley, pero al tratarse de daños y perjuicios probables, de actualización futura inmediata, en la mayoría de los casos resulta imposible hacer una identificación exacta del importe del objeto de la garantía, debiéndose recurrir a cálculos razonables y aproximados, basados en factores lo más objetivos posible, como lo es el tiempo probable de duración de la medida, que corresponde al tiempo en que podría ser resuelto el juicio de amparo principal, en sus dos posibles instancias. Con tantas variantes, dicha temporalidad debe ser objeto de tratamiento específico para cada asunto en concreto, de forma que se pueda cumplir a cabalidad con la finalidad perseguida por la ley con la garantía, por lo que existe la necesidad de actualizar el importe que se encontrare rebasado, ya sea de oficio o si el tercero interesado lo solicita, mediante la promoción de un incidente, para lo cual debe tenerse en cuenta el avance logrado en el desarrollo del procedimiento, a fin de calcular, con base en las características del asunto y la experiencia judicial, el tiempo faltante para la conclusión del proceso, y así incrementar la garantías de manera justa para ambas partes.

• Es factible declarar parcialmente fundado el incidente de modificación a la suspensión definitiva y actualizar la garantía establecida para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudo haber ocasionado la concesión de la medida a los terceros interesados, atendiendo a que los tres meses que se calcularon en la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, transcurrieron del veintidós de enero al veintiuno de abril de dos mil veintidós, debiendo requerirse una garantía que cubra tanto los meses que transcurrieron a partir del mes de abril de dos mil veintidós, así como el periodo que demorase en dictarse la sentencia definitiva.

• Atendiendo a que la garantía que se requirió en la sentencia interlocutoria de veintiuno de enero de dos mil veintidós, de manera discrecional, fue la cantidad de ** ****** de pesos con **** centavos, moneda nacional ($********** M.N.), por tres meses, esto es:

• Un monto mensual de ********** ******* * **** *** ********** ******* * **** pesos con ******* * **** centavos, moneda nacional ($********** M.N.).

• Un monto diario de **** *** ****** **** pesos con **** centavos, moneda nacional ($********* M.N.).

• Por lo que, en consecuencia, de manera congruente con las actuaciones del incidente y del cuaderno principal relativo, si a la fecha en que se resolvió el incidente en revisión habían transcurrido once meses con diez días más del tiempo calculado para la resolución del amparo, y este órgano colegiado considera que la conclusión del juicio aún podría durar un lapso de seis meses más, atendiendo al estado procesal del juicio principal, las cargas de trabajo y, los recursos que pudieran interponerse, se contabiliza un total de diecisiete meses con diez días, dando como resultado una garantía proporcional a la impuesta de ***** ******** ********** ******* * ***** *** ********** ******* * ***** pesos con ******* * *** centavos, moneda nacional ($********** M.N.). En tales condiciones, la medida cautelar concedida en la sentencia interlocutoria de veintiuno de enero de dos mil veintidós, seguirá surtiendo sus efectos, pero dejará de hacerlo si la empresa quejosa no exhibe una garantía adicional por la cantidad de ***** ******** ********** ******* * **** *** ********** ******* * **** pesos con ******* * ** centavos, moneda nacional ($********** M.N.), siendo independiente de la que se requirió en un primer término.

38. Con base en esos razonamientos, el órgano contendiente integró las tesis aisladas identificadas con los números III.7o.A.6 K (11a.) y III.7o.A.8 K (11a.), visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, octubre de 2023, Tomo V, páginas 5173 y 5177, publicadas en el referido semanario el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas, con los rubos y textos, respectivamente:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO HABÍA SIDO EMPLAZADO A JUICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ Y FIJÓ EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE QUE OFREZCA MEDIOS DE PRUEBA PREEXISTENTES, COMO HECHOS SUPERVENIENTES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en la emisión y ejecución de la licencia que autorizó construir un hotel a pie de playa, al manifestar que no se respetaron las normas aplicables de los tres ámbitos de gobierno. La Jueza de Distrito otorgó la suspensión definitiva y fijó discrecionalmente el monto de la garantía, al no contar con elementos suficientes para colegir la cuantía aproximada de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada de no obtener sentencia favorable, dado que aún no era emplazada a juicio. Posteriormente, esta última se apersonó al medio de control constitucional, interpuso recurso de revisión que se desechó por extemporáneo y, posteriormente, promovió incidente de modificación a la suspensión, a fin de que se rectificara el monto que se fijó como garantía para que la suspensión definitiva continuara surtiendo efectos, al argumentar, como hechos supervenientes, el simple transcurso del tiempo y la existencia de pruebas preexistentes que no pudo ofrecer a la contienda por causas no imputables a su persona, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo. Finalmente, la Jueza de Distrito resolvió que solamente era procedente modificar los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pero no los de efectividad, como acontecía con el monto de la garantía. Inconforme, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional establece que el recurso de revisión interpuesto contra la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados y fijó el monto de la garantía como requisito de efectividad, es el medio de defensa idóneo y el momento procesal oportuno para que el tercero interesado que no había sido emplazado a juicio ofrezca los medios de prueba preexistentes, como hechos supervenientes, a fin de que sean analizados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, en los recursos de amparo en revisión –principal o incidental– no es posible ofrecer medios de convicción, puesto que en aquéllos sólo deben tomarse en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juzgado de Distrito, salvo que con ellas se pretenda acreditar la actualización de una causa de improcedencia o, en su caso, que se trate de un amparo en revisión "extraordinario" interpuesto por quien se ostente como tercero interesado no emplazado o mal emplazado al medio de control constitucional relativo. Asimismo, al sustentar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", la Segunda Sala del

Máximo Tribunal determinó que el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo es el medio de defensa idóneo para confrontar el monto fijado como garantía como requisito de efectividad de la medida cautelar definitiva. En ese sentido, cuando se concede la suspensión definitiva en audiencia incidental, se fija el monto de la garantía correspondiente y el tercero interesado aún no es incorporado a la litis constitucional –incidental–, se está ante un caso excepcional, porque estuvo imposibilitado para ofrecer pruebas en su defensa, pues por causas no imputables a su persona no pudo allegar al incidente señalado los medios de convicción y/o elementos necesarios para que el juzgado del conocimiento se pronunciara objetivamente sobre el monto al cual debía ascender la garantía para que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva de referencia. Por consiguiente, es a través del recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que concedió la medida cautelar definitiva y fijó el monto de la garantía relativa, que el tercero interesado no emplazado a juicio puede ofrecer los medios de prueba y/o elementos que estime conducentes para que sean valorados por el Tribunal Colegiado de Circuito que le corresponda resolverlo, pues en ese momento es que se actualiza su posibilidad superveniente para tal efecto.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA MODIFICACIÓN AL MONTO FIJADO COMO GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DEBE PARTIR DE LA CUANTÍA PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO. *Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en la emisión y ejecución de la licencia que autorizó construir un hotel a pie de playa, al manifestar que no se respetaron las normas aplicables de los tres ámbitos de gobierno. La Jueza de Distrito otorgó la suspensión definitiva y fijó discrecionalmente el monto de la garantía, al no contar con elementos suficientes para colegir la cuantía aproximada de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada de no obtener sentencia favorable, dado que aún no era emplazada a juicio. Posteriormente, esta última se apersonó al medio de control constitucional, interpuso recurso de revisión que se desechó por extemporáneo y, posteriormente, promovió un incidente de modificación a la suspensión, a fin de que se rectificara el monto que se fijó como garantía para que la suspensión definitiva continuara surtiendo efectos, al argumentar, como hechos supervenientes, el simple transcurso del tiempo y la existencia de pruebas preexistentes que no pudo ofrecer a la contienda por causas no imputables a su persona, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo. Finalmente, la Jueza de Distrito resolvió que solamente era procedente modificar los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pero no los de efectividad, como acontecía con el monto de la garantía. Inconforme, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que, al modificarse el monto fijado como garantía como requisito de efectividad de la suspensión definitiva en el juicio de amparo por el simple transcurso del tiempo como hecho superveniente, debe tomarse como punto de partida la cuantía previamente establecida por el Juzgado de Distrito a efecto de que se le aplique el factor de actualización generado por ese motivo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo prevén como requisito de efectividad de la suspensión de los actos reclamados, cuando pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, el otorgamiento de garantía bastante para reparar la afectación que con aquélla llegue a causarse si el quejoso no obtiene sentencia favorable, cuyo importe será fijado por el Juzgado de Distrito. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de

jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.", interpretó que la autoridad facultada para decidir sobre la paralización de los actos reclamados puede aumentar el monto de la garantía cuando advierta razones que justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general. En ese entendido, cuando se promueva y resulte fundado el incidente de modificación a la suspensión definitiva de los actos reclamados, en términos del artículo 154 de la ley de la materia, por haber transcurrido en demasía el plazo que se estimó para que se resolviera en definitiva el medio de control constitucional, se actualiza un hecho superveniente, por lo que debe tomarse como punto de partida la cuantía originalmente establecida por el juzgado del conocimiento para que se le aplique el factor de actualización generado por ese motivo.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

39. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

40. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** -aunque no lo sean las citadas cuestiones fácticas- y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

41. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de*

hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

42. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

43. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la*

contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

44. A partir de los lineamientos expuestos, enseguida se emprende el análisis relativo del caso que nos ocupa.

VI. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

45. Confrontado el caso que nos ocupa con los requerimientos que han de satisfacerse para determinar si el diferendo de discernimientos denunciado se actualiza o no, se llega a la conclusión de que éste es parcialmente inexistente.

46. Debe recordarse que la problemática jurídica que, como se anunció, debe ser resuelta por este Pleno Regional, consiste en determinar, en un primer momento, si la contradicción de criterios se actualiza en relación con los dos temas propuestos en la denuncia respectiva y, de obtenerse una respuesta afirmativa, dilucidar:

a) Si el incidente previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo es procedente -a petición de parte- para modificar únicamente el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado, o no lo es;

b) Si el transcurso del tiempo equivale o no a un hecho superveniente que motive modificar el monto del referido requisito de efectividad.

47. Sobre esa base, se aprecia que en cuanto al tema especificado en el inciso b), no existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al pronunciar sentencia en el incidente en revisión 89/2020 y el sostenido por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa de idéntico Circuito, al emitir sentencia en los incidentes en revisión 285/2020 y 618/2022, en su orden.

48. Cierto, aquel órgano jurisdiccional se concretó a sostener que el incidente previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo es procedente, a petición de parte, para modificar o revocar la suspensión del acto reclamado, no así para modificar o revocar únicamente el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad de dicha medida cautelar; por consiguiente, **no emitió pronunciamiento alguno en torno al tema tocante al hecho superveniente**.

49. Por su parte, el órgano jurisdiccional aludido en segundo lugar sí emitió pronunciamiento sobre ambas cuestiones jurídicas -de forma conjunta y concreta-, pues al confirmar la sentencia recurrida sostuvo que:

"...el incidente de modificación o revocación a la suspensión resulte (sic) *improcedente en la parte que pretende la variación de las garantías fijadas para que siguieran surtiendo efectos aquellas, pues sobre ese tópico, las contingencias ocurridas durante la tramitación de los juicios de amparo no son hechos supervenientes que involucren a los actos reclamados y, por lo mismo no podrían conllevar la posibilidad de su revocación o modificación; ..."*

50. Mientras que el tercero de los tribunales colegiados contendientes, en lo medular, sobre cada uno de los temas delimitados, aseveró:

*a) "...**mediante el incidente previsto en el numeral 154 de la ley de la materia, sí es factible modificar la garantía que fijó el juzgador de amparo para que la suspensión definitiva de los actos reclamados continúe surtiendo efectos, siempre y cuando ello tenga sustento en la actualización de hechos supervenientes**..."*

*b) "...el **simple transcurso del tiempo sí constituye un hecho superveniente para efectos de modificar la garantía fijada para la efectividad de la suspensión definitiva decretada en el juicio de amparo, mismo que, dada su naturaleza, se actualiza de momento a momento**; ..."*.

51. Entonces, ante la falta de pronunciamiento por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sobre el segundo de los temas descritos, es claro que no se actualiza contradicción alguna en relación con el pronunciamiento que al respecto sí hicieron sus homólogos contendientes.

52. De ahí que, solamente en cuanto a ese tópico y en relación con el tribunal descrito, este Pleno Regional declara inexistente la contradicción de criterios denunciada.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

53. Inversamente, este Pleno Regional sostiene que sí se actualizan los requisitos que dan motivo a la existencia del desacuerdo de discernimientos, en los términos que enseguida se describen.

• En cuanto al tema delimitado en el inciso a) que precede.

54. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

55. Requerimiento que se encuentra colmado, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial a fin de determinar si el incidente previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo es procedente -a petición de parte- para modificar únicamente el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado o no lo es.

56. **Segundo requisito**: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que se considera que, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

57. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento sobre si el incidente previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo es procedente -a petición de parte- para modificar únicamente el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado o no lo es; problemática sobre la que los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron del modo que sigue.

i) Los Tribunales Colegiados Primero y Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que:

El incidente previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo es procedente -a petición de parte- para modificar o revocar la suspensión definitiva del acto reclamado (requisitos legales de procedencia), no así para modificar o revocar únicamente el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad de la medida cautelar concedida. Por tanto, si la pretensión de la parte tercero interesada -incidentista- se dirigió sólo a modificar la cantidad de dinero que fue fijada como garantía de la suspensión definitiva otorgada, la vía incidental de que se trata es improcedente.

ii) El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que:

El incidente previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo es procedente -a petición de parte- para modificar o revocar la suspensión definitiva del acto reclamado (requisitos legales de procedencia y medidas de efectividad), así como para modificar únicamente el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad de la medida cautelar conferida, porque ambos pronunciamientos, el otorgamiento de la suspensión y la fijación de la garantía, están contenidos en la misma resolución. Por tanto, si la pretensión de la parte tercero interesada incidentista se dirige sólo a modificar la cantidad de dinero que fue fijada como garantía a la suspensión definitiva otorgada a su contraparte, el citado incidente sí es procedente.

58. Las consideraciones que anteceden evidencian que los tribunales colegiados difirieron en cuanto a si el incidente previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo, promovido a petición de parte, es procedente para modificar únicamente el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado; cuestión jurídica sobre la que dos de ellos sostuvieron que la citada incidencia no es procedente, en tanto que el restante afirmó que sí lo es.

59. Siendo esa la divergencia de criterios que evidencia la existencia de la contradicción materia de denuncia en cuanto a la primera de las cuestiones jurídica definidas.

• En cuanto al tema delimitado en el inciso b) que antecede.

60. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

61. Requerimiento que en este caso también se encuentra colmado, toda vez que dos de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes ejercieron su arbitrio judicial a fin de determinar si el transcurso

del tiempo equivale o no a un hecho superveniente que motiva modificar el monto de la garantía que se impuso como medida de efectividad a la suspensión definitiva del acto reclamado.

62. **Segundo requisito**: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. En la especie también se considera que, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

63. Es así, puesto que en las ejecutorias existe pronunciamiento sobre si el transcurso del tiempo equivale o no a un hecho superveniente que motive modificar el monto de la garantía que se impuso como medida de efectividad a la suspensión definitiva del acto reclamado; cuestión jurídica sobre la que se resolvió como enseguida se detalla.

iii) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, señaló que:

Las contingencias ocurridas durante la tramitación de los juicios de amparo -que generan que el desarrollo del procedimiento se prolongue en el tiempo-, no son hechos supervenientes que involucren a los actos reclamados y, por lo mismo, no podrían conllevar la posibilidad de modificar el monto de la garantía que se impuso como medida de efectividad a la suspensión definitiva del acto reclamado.

64. Esto es, consideró que el tiempo transcurrido durante la sustanciación del juicio de amparo indirecto, cuyo procedimiento se alarga en el tiempo con motivo de diversos sucesos como pandemias, ampliaciones de demanda o preparación y desahogo de pruebas, no se trata de un hecho superveniente que motive la modificación del monto de la garantía que se impuso como medida de efectividad a la suspensión definitiva del acto reclamado.

65. No es obstáculo para tener lo descrito como criterio del citado órgano contendiente, que haya declarado improcedente el incidente previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo -por las razones que ya fueron expuestas-, toda vez que las manifestaciones que realizó sobre el tema de *hecho superveniente* finalmente forman parte de su pronunciamiento, incluso, como refuerzo de su decisión de improcedencia.

iv) El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, afirmó que:

El transcurso del tiempo sí constituye un hecho superveniente para efectos de modificar la garantía fijada para dar efectividad a la suspensión definitiva decretada, el que, dada su naturaleza, se actualiza de momento a momento.

66. Tales posturas ponen en manifiesto que los tribunales colegiados discreparon en cuanto a si el transcurso del tiempo equivale o no a un hecho superveniente que motiva modificar el monto de la garantía fijada para dar efectividad a la suspensión definitiva del acto reclamado; punto jurídico sobre el que uno determinó que sí lo es, mientras que el otro resolvió que no.

67. Siendo esa la divergencia que, en cuanto al segundo tema jurídico definido, revela la existencia de la contradicción de criterios.

68. La fijación de los puntos jurídicos a resolver se fortalece, al tener presente que el denunciante propuso a este Pleno Regional:

(...) en aras de establecer una seguridad jurídica, ese Pleno Regional en Materia (sic) *Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur debe resolver la contradicción de criterios que aquí se denuncia, a efecto de que determine qué criterio debe prevalecer sobre si:*

• *¿Es procedente o no el incidente de modificación de suspensión para modificar los requisitos de efectividad de la medida cautelar definitiva, como lo es, el monto de la garantía fijada para que surta efectos?*

• *¿El simple transcurso del tiempo, constituye un hecho superveniente para la procedencia del incidente de modificación de suspensión para modificar el monto de la garantía?*

69. Así, la divergencia de criterios sobre la que se emprenderá el análisis de fondo relativo es la que ha sido precisada en relación con los dos tópicos jurídicos que anteceden.

70. **Tercer requisito**: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en las posturas descritas, se tiene que los problemas a dilucidar son:

¿El incidente previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo es procedente -a petición de parte- para modificar únicamente el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad a la suspensión definitiva del acto reclamado?

¿El transcurso del tiempo constituye un hecho superveniente que motive modificar el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad a la suspensión definitiva del acto reclamado?

71. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

72. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

73. En primer lugar, se trata el siguiente tema:

• *¿El incidente previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo es procedente, a petición de parte, para modificar únicamente el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad a la suspensión del acto reclamado?*

74. En términos de lo que indica el artículo 154 de la Ley de Amparo, el incidente de modificación o revocación de la resolución que concede o niega la suspensión del acto reclamado, se trata de la vía por virtud de la cual puede ser modificado o revocado lo decidido sobre la medida cautelar del juicio de amparo, por lo que este pronunciamiento iniciará haciendo una breve relatoría de la forma en que se

regula el incidente de suspensión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 128 de la ley en cita, así como sobre los elementos que la persona juzgadora pondera para emitir la determinación conducente a dicha medida cautelar.

75. En principio, tanto la solicitud de amparo como la respectiva a la suspensión del acto reclamado se pueden promover o solicitar en un mismo momento, como lo es, a través de la formulación de la demanda respectiva (o aquélla, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoriada –artículo 130 de la Ley de Amparo–), caso en el que, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, uno de los requisitos que debe contener el descrito libelo es que se manifiesten bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que le consten a la parte quejosa y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

76. Teniendo a la vista la demanda de amparo, en el caso de que cumpla con los requisitos señalados y sea procedente, la persona juzgadora emitirá las determinaciones conducentes a su admisión para, posteriormente, decretar la suspensión respectiva, la cual legalmente procede de tres formas:

a) De oficio y de plano, en términos de lo que indica el artículo 126 de la Ley de Amparo.

b) De oficio, vía incidental, en los casos a que se refiere el artículo 127 de la ley en cuestión.

c) A petición de la parte quejosa, vía incidental, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, mediante un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, como lo refieren los artículos 128 y 138 de la normatividad aludida.

77. En el caso, como ya se anticipó, interesa la suspensión tramitada a petición de parte, vía incidental, por lo que, en lo sucesivo, deberá entenderse referida solo ésta.

78. Acotado lo que precede, para efecto de decidir sobre el otorgamiento de la suspensión, la persona juzgadora tendrá que atender al análisis de los hechos o elementos fácticos que rodean el caso concreto, entendiendo por éstos a los actos reclamados, las circunstancias en las que se produjeron, las autoridades a quienes se les imputa, el momento en donde acontecieron y/o el lugar, entre otros; esto es, los sucesos que circunscriben al caso concreto y atañen a las partes que en ellos intervienen, con el objeto de determinar el entorno que rodea al juicio de amparo (información que, como quedó expuesto, refleja un requisito de la demanda de amparo -artículo 108, fracción V, de la norma reglamentaria del juicio constitucional-). Enseguida, deberá establecerse si se cumplen los requisitos que al efecto previene la Ley de Amparo.

79. Siguiendo lo dispuesto en dicha norma aplicable y a fin de puntualizar, el juzgador de amparo debe considerar, en relación con el trámite del incidente de suspensión, lo siguiente:

• Se tramita por duplicado y por cuerda separada.

• Se decide sobre la suspensión provisional, que surtirá efectos hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva; se solicita el informe previo a las autoridades responsables, en el cual se deben concretar a exponer si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyen, pudiendo expresar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, aunado a que deberán

proporcionar los datos que tengan a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes.

• Se celebra la audiencia incidental en la que la persona juzgadora determinará, con base en los elementos tanto de hecho como de derecho, si concede o niega la suspensión. En el primer supuesto, es decir, que sea procedente, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a la parte tercera interesada, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo; inclusive, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de la parte tercera interesada que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

• La determinación dictada a fin de resolver sobre la suspensión definitiva, si no fue recurrida o siéndolo ya fue resuelto el recurso de revisión respectivo, será la que rija la medida cautelar respecto de los hechos que la motivaron y continuará vigente hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo relativo al expediente principal.

80. No obstante lo inmediatamente afirmado, el artículo 154 de la Ley de Amparo **establece la viabilidad de que la resolución que concedió o negó la suspensión definitiva pueda ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente** que así lo motive. Ese precepto legal textualmente indica:

Artículo 154. *La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.*

81. Claramente el precepto transcrito establece, como se indicó, que la resolución mediante la cual se concedió o negó la suspensión definitiva puede ser modificada o revocada, ya sea de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, en tanto no sea pronunciada sentencia ejecutoria en la pieza principal del juicio de amparo; a esos efectos, deberá tramitarse un incidente al tenor de las mismas formalidades prescritas para la incidencia en que debe decidirse -originalmente- sobre la procedencia de la medida cautelar.

82. Ahora, es precisamente dicha regla normativa -la contenida en el artículo 154 de la Ley de Amparo- la que motiva el pronunciamiento de este Pleno Regional, a fin de determinar si la vía incidental que ahí se prevé procede, a petición de parte (hipótesis en que se ubican los casos de los que derivaron los criterios en contienda), únicamente con la finalidad de modificar el monto de la garantía impuesta como requisito de efectividad de la medida cautelar concedida, al actualizarse un hecho superveniente; toda vez que, mientras uno de los órganos colegiados contendientes, determinó que a través de tal incidencia sí es posible modificar únicamente el monto de la citada garantía cuando se actualice un hecho superveniente y no solamente, modificar o revocar la concesión o negativa de la medida cautelar a partir del cumplimiento o no de los requisitos de procedencia descritos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, igualmente, a causa de un hecho superveniente; los otros dos tribunales colegiados decidieron que mediante esa vía incidental, solamente es posible modificar o revocar la suspensión definitiva propiamente dicha, esto es, su concesión o negativa a partir del análisis de la satisfacción de los requisitos descritos por el numeral referido con motivo de hechos supervenientes, no así para modificar sólo la medida de efectividad impuesta para que la suspensión siga surtiendo efectos.

83. Entonces, se tiene que el texto del precepto transcrito literalmente indica que: *"La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse...*"; de modo que para dar respuesta a la interrogante planteada por los criterios en contienda se estima necesario analizar qué es lo que debe entenderse por *resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva*.

84. Para ello, se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 128, 132 y 136 de la Ley de Amparo, que en la parte que interesa, disponen:

Artículo 128. *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:*

I.Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

(...)

Artículo 132. *En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.*

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

(...)

Artículo 136. *La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.*

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional.

85. De esas normas se obtiene que, para conceder la suspensión de los actos reclamados, deben reunirse los requisitos que prevé el numeral 128 de la ley en cita y, que la parte quejosa, cuando así resulte necesario atento al contenido de la ley, debe cumplir con la exigencia legal de garantizar los daños o perjuicios que con tal medida puedan ocasionarse a la parte tercero interesada, atendiendo al importe que fije la persona juzgadora y dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, para que la suspensión no deje de surtirlos.

86. Conforme a ello, la concesión de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte estará siempre sujeta a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, en algunos casos -conforme a lo que refiere el numeral 132 de la misma norma- también estará sujeta al requisito de efectividad de otorgar garantía cuando esa medida pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, la que deberá otorgarse en la cantidad que fije el juzgador y en el lapso de cinco días especificado en el numeral 136, segundo párrafo, de la referida normatividad.

87. Así, **la fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, forma parte de la resolución que concede dicha medida cautelar, por ser condicionamiento de su eficacia**; lo que se constata, al tenor de lo dispuesto por los artículos 146, fracción IV, y 147, primer párrafo, de la aludida ley federal, los que indican que la resolución en que se decida sobre la suspensión definitiva deberá contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder la medida - o negarla-, así como los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o los actos por los que se concede -o niega-, debiendo precisarse, si se otorga, los efectos para su estricto cumplimiento; esto es, deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

88. Luego, si como ya se señaló, **la fijación de la garantía**, como requisito de efectividad de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, **forma parte de la resolución que concedió la medida por ser un condicionamiento de su eficacia**, entonces, a partir de lo anterior, **debe entenderse que el incidente previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo procede en relación con todo lo que tal resolución implica**, es decir, comprende tanto la decisión atinente a la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como el condicionamiento de la suspensión al que se haya sujetado su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, pues esta última también forma parte integrante de dicha resolución y no puede desvincularse de ella.

89. Consiguientemente, si la garantía fijada como requisito de efectividad de la suspensión concedida no puede desvincularse de ésta, la vía incidental a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Amparo es procedente **aunque la pretensión perseguida solamente sea modificar el monto de la garantía fijada a la parte quejosa para reparar los daños e indemnizar los perjuicios causados, de no obtener ésta, sentencia de fondo favorable**.

90. Aseveración que se fortalece teniendo en cuenta que la referida disposición legal no establece distinción alguna cuando prescribe que *"la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse"*; esto es, no limita la procedencia del incidente que prevé, exclusivamente a los casos en que la parte interesada solo cuestione los requisitos de procedencia que en tal resolución se hayan tenido o no por satisfechos (aquéllos referidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo), sino que, de manera general, consigna la procedencia de la vía incidental de que se trata en relación con las resoluciones interlocutorias en que se resuelva conceder o negar la suspensión definitiva, siempre en el entendido de que, en el primero de esos supuestos -cuando se conceda-, el apartado relativo al establecimiento de garantía a favor de la parte tercera interesada también es parte integrante de esa resolución.

91. En suma, la sujeción a la exhibición de garantía, como requisito de efectividad para que siga surtiendo efectos la suspensión, forma parte de la resolución que concedió la medida cautelar; de ahí que, el monto de la garantía sí puede ser modificado en exclusiva, a través de la vía incidental que establece el artículo 154 de la Ley de Amparo.

92. Sobre esa base, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, concluye que **el incidente a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Amparo sí es procedente para modificar, en exclusiva, el condicionamiento al que se haya sujetado la efectividad de la medida cautelar, esto es, solamente para lograr la modificación del monto de la garantía decretada para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con dicha concesión pudieran causarse** a la parte tercera interesada.

93. Pues como ya se explicó, las resoluciones de las personas juzgadoras de amparo en las que conceden la suspensión definitiva de los actos reclamados, comprenden tanto el análisis de los requisitos de procedencia de la suspensión propiamente dicha, como el establecimiento de la medida de efectividad que corresponda para que aquélla siga surtiendo sus efectos, ya que forma parte integrante de dicha resolución, sin que sea factible desvincularla de ella.

94. Razón por la que se reitera, el incidente previsto por el numeral 154 de la Ley de Amparo sí constituye la vía procedente para manifestarse únicamente en relación con el monto de la garantía decretada como requisito de efectividad de la medida cautelar, con la finalidad de que sea modificado.

95. Conclusión a la que se arriba sin soslayar que, el propio artículo en comento prescribe que tal modificación necesariamente debe ser motivada por un hecho superveniente; lo que constituye un aspecto que atañe al análisis de fondo de la incidencia en cuestión y que, por ende, no amerita mayor pronunciamiento por no ser parte de este primer tema de contradicción.

96. Cabe referir que la definición aquí expuesta sobre lo que debe entenderse por *"...resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva..."*, sigue la línea interpretativa que sobre la misma resolución interlocutoria expresaron el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sentencia en las anteriormente denominadas contradicciones de tesis 7/93 y 233/2015, respectivamente, puesto que, tomando en consideración que la obligación de definir el criterio que ha de prevalecer tiene sustento en otorgar certidumbre jurídica a los gobernados que se lleguen a colocar en la hipótesis que sustentó la denuncia de la contradicción en el tópico que ahora nos ocupa, este Pleno Regional estimó conducente hacer eco de las razones expuestas por el Alto Tribunal actuando en Pleno así como por conducto de su Segunda Sala, en los asuntos de referencia, a fin de resolver la cuestión ahora planteada.

97. Corresponde ahora emitir el pronunciamiento respectivo sobre el segundo de los temas materia de contradicción.

• *¿El transcurso del tiempo equivale a un hecho superveniente que motive modificar el monto de la garantía establecida a la suspensión del acto reclamado como requisito de efectividad?*

98. Nuevamente, importa destacar el contenido del artículo 154 de la Ley de Amparo:

Artículo 154. *La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.*

99. Como ya se sostuvo, el precepto transcrito establece la facultad de que goza la persona juzgadora para revocar o modificar su propia resolución acerca de la concesión o negativa de la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto, siempre y cuando se reúnan determinados requerimientos.

100. Aunque parezca evidente, en primer lugar, como requisitos *sine qua non* debe haberse concedido o negado la suspensión definitiva y, al momento de quererse actualizar tal facultad, no debe haberse dictado una sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo. En segundo lugar, el requisito material para que se pueda modificar o revocar la resolución que concedió o negó la suspensión definitiva, entendida del modo que ya ha quedado definido, es la existencia de un acontecimiento fáctico que impacte sobre la situación jurídica valorada por el o la juzgadora al momento de dictarse la resolución sobre la suspensión -con todo lo que comprende-, es decir, la concurrencia de un hecho superveniente.

101. Entonces, la cuestión medular para establecer el criterio en el tema que ahora nos ocupa, estriba en determinar lo que debe entenderse por *hecho superveniente*, para posteriormente, establecer si el transcurso del tiempo lo constituye y motiva modificar, específicamente, el requisito de efectividad impuesto a la medida cautelar -el monto de la garantía-.

102. Proceder que obedece a que, la calificativa de un hecho como superveniente implica, de manera necesaria, un estudio sobre si el **hecho fáctico** alegado cambia el estatus en el que estaban las cosas al resolverse la concesión de la suspensión por el juzgador y se fijó la garantía respectiva, lo cual, a su vez, de actualizarse, tiene como consecuencia que se tenga que modificar o revocar la determinación.

103. En otras palabras, en el caso concreto que nos ocupa, calificar que un determinado hecho es superveniente consiste propiamente en determinar si es viable modificar o revocar la garantía establecida por la persona juzgadora como requisito de efectividad para que la suspensión continuara surtiendo sus efectos, como consecuencia de un acto o acontecimiento fáctico que ocurre con posterioridad al dictado de la resolución en que se otorgó la suspensión definitiva y, excepcionalmente con anterioridad, pero que resultaba desconocida para las partes y, por tanto, para la o el Juez de Distrito.

104. De inicio, se tiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces denominada contradicción de tesis 23/1999-PL, indicó que un hecho superveniente es *"aquel que viene a alterar los requisitos legales de procedencia de la suspensión, lo cual puede suceder en dos formas distintas: a) La ausencia de tales requisitos con posterioridad a la concesión de la medida suspensiva; o, b) La presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado; esto trae como consecuencia, la revocación de la medida suspensiva negando la medida cautelar que se hubiere concedido u otorgando la que se hubiere negado, según sea el caso concreto."*

105. Definición que está dirigida a delimitar lo que constituye un hecho superveniente específicamente en relación con el otorgamiento o negativa de la medida cautelar propiamente dicha, ya que puntualiza que el hecho superveniente es aquél que viene a alterar los *requisitos legales de procedencia* de la suspensión; en tanto que, en la especie, la cuestión estriba en dilucidar en qué consiste el hecho

superveniente que da motivo a modificar el monto de la garantía impuesta como requisito de efectividad de la suspensión.

106. Continuando, otro precedente que se refirió al hecho superveniente se trata de la previamente denominada contradicción de tesis 368/2012, del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal. En la sentencia respectiva, ésta señaló que se puede establecer que para que se configure la existencia de un hecho superveniente se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

• En primer lugar, que se trata de cualquier hecho o acontecimiento, acto material nuevo impregnado de cuestiones y elementos fácticos que ocurren en el incidente de suspensión, pero relacionado directamente con los sucesos relativos al caso concreto, al acto reclamado, a las partes o las autoridades responsables, es decir, a los hechos que se plantearon en la demanda de amparo y que se desprendieron del expediente.

• Ese hecho o acontecimiento debe ser de tal magnitud que cambia el panorama que le sirvió al juzgador para plantear el problema y decidir cómo aplicaría el derecho relativo al caso concreto derivando, por tanto, en un cambio de situación jurídica y ocasionando que la suspensión sea susceptible de ser modificada o revocada.

• Por regla general ocurre con posterioridad al dictado de la suspensión provisional o definitiva y excepcionalmente con anterioridad pero que resultaba desconocida para las partes y como consecuencia para el Juez de Distrito.

• Ese cambio en los hechos puede ocasionar que en la etapa de análisis de los mismos se altere uno de los requisitos que prevé la Ley de Amparo, ya que al aplicar el derecho ya no podrían ser satisfechos.

107. En ese tenor, la Segunda Sala concluyó que el hecho superveniente *"se constituye por aquellos hechos o acontecimientos, entendiendo por éstos a las acciones, actos o situaciones que se encuentran constituidas por elementos fácticos que crean, modifican o extinguen las situaciones de derecho, relacionadas directamente y exclusivamente con los hechos o sucesos planteados en la demanda de amparo y que circunscribían al caso en concreto, las partes, los actos reclamados, que son de tal magnitud que provocan un cambio en la situación jurídica del quejoso, los cuales desconocía el Juez al momento de resolver sobre la medida cautelar ya sea porque no existían o porque el quejoso se encontraba imposibilitado para exponer o presentar el hecho que ocasionaría la consecuencia aludida, y que trae consigo una repercusión tal en el análisis del derecho, efectuado con posterioridad por el Juez, que provoca la revocación o modificación de la suspensión."*

108. Puede apreciarse también, que tal definición igualmente está encaminada a definir lo que es el hecho superveniente en relación, prácticamente en exclusiva, con los requisitos de procedencia de la suspensión inmersos en el artículo 128 de la Ley de Amparo. Lo que no abona en forma sustancial al caso concreto, en que el objetivo es dilucidar lo que debe entenderse por hecho superveniente en relación con la medida de efectividad fijada para que siga surtiendo efectos la suspensión definitiva del acto reclamado y que, sin embargo, ha sido referido con la finalidad de dar cuenta sobre la concepción que de tal tópico han tenido el Alto Tribunal actuando en Pleno y por conducto de su Segunda Sala.

109. Corresponde ahora referir que, al resolver la contradicción de tesis 120/2013 (hoy denominada contradicción de criterios), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntó que:

(...)

68. Ahora bien, con base en lo anterior, para efectos de la modificación o revocación de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, esta Primera Sala entiende que el hecho superveniente es una situación fáctica acaecida con posterioridad al dictado de la resolución de la medida cautelar o advertida de manera posterior a la misma, que de manera indefectible ***afecta las condiciones fácticas*** *y normativas valoradas por el juzgador al momento de negar o conceder la suspensión y que como consecuencia natural y jurídica conlleva, según sea el caso, a la modificación o revocación de la suspensión.*

(...)

110. Definición de la que se aprecia que la citada Sala advierte como hecho superveniente a la **situación fáctica** que, acaecida con posterioridad al dictado de la resolución de la medida cautelar, de manera indefectible **afecta** tanto las **condiciones** normativas como **fácticas valoradas por el juzgador** al momento de negar o conceder la suspensión. Es decir, a diferencia de los pronunciamientos hechos por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la concepción que establece la Primera Sala sobre hecho superveniente ya se aprecia relacionada tanto a condiciones normativas como **condiciones fácticas, tomadas en cuenta por el juzgador en el momento de proveer sobre la suspensión**.

111. Tal definición en el caso concreto y a partir de la premisa de que el incidente previsto por el artículo 154 de la Ley de Amparo es procedente para modificar, únicamente, el monto de la garantía impuesta como medida de efectividad a la suspensión definitiva concedida -es decir, que la materia de debate en la incidencia correspondiente se constriñe al monto de la garantía-, es orientadora para que este Pleno Regional concluya que:

• El hecho superveniente, en relación con la citada garantía, equivale a una situación fáctica que, acaecida con posterioridad al dictado de la resolución de la medida cautelar -en la que se decidió tanto sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia al igual que respecto a la garantía que debería ser fijada como requisito de efectividad-, de manera indefectible afecta las condiciones fácticas valoradas por el juzgador al momento de fijar la garantía a que haya lugar.

112. Sobre esa base, el siguiente paso será determinar si el transcurso del tiempo equivale a una situación fáctica que, acaecida con posterioridad al dictado de la resolución de la medida cautelar, en la que se decidió sobre la garantía fijada como requisito de efectividad, de manera indefectible afecta las condiciones fácticas valoradas por el juzgador al momento de establecer el monto de aquélla.

113. Este Pleno Regional acude ahora a las consideraciones que expuso la citada Primera Sala al resolver la antaño contradicción de tesis 150/2011, en la que analizó como **factor de la fijación del monto de la garantía** decretada como requisito de efectividad de la suspensión del acto reclamado (a que hacía alusión el artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada), el **tiempo probable que dura la tramitación del juicio de amparo indirecto**.

114. En lo que interesa, la Primera Sala dijo:

Ahora bien, puede suceder que para aproximarse al daño o perjuicio que pudieran causarse al tercero perjudicado por el otorgamiento de la medida suspensional, deba estimarse un tiempo aproximado para la resolución del juicio, cuestión que constituye precisamente una de las eventualidades que el legislador no puede conocer de antemano y que le impiden establecer un término que aplique a todos los casos, pues no todos los asuntos son iguales ni revisten la misma complejidad, y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales circunstancias ni sujetos a las mismas contingencias.

Por igual razón, tampoco puede establecerse mediante jurisprudencia un plazo predeterminado fijo en cuanto al tiempo estimado para la resolución de los juicios de amparo indirecto, aun cuando se trate de órganos jurisdiccionales de la misma materia pertenecientes al mismo circuito, pues son variables las circunstancias específicas de cada uno, por sus condiciones de eficiencia y operatividad, cargas de trabajo y rezago que presenten, eso sin contar las características particulares de los asuntos.

Yendo más allá, ni siquiera un mismo órgano jurisdiccional podría prefijarse un plazo rígido que aplicara en todos los casos, ya que no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad o laboriosidad.

Resulta entonces, que existe una imposibilidad práctica para establecer un plazo inmutable para la tramitación y resolución de los juicios de amparo indirecto; sin embargo, ello no implica que no pueda fijarse un plazo tentativo, sin que con esto se ignore la posibilidad de que en ocasiones fuera excesivo o insuficiente, dejando a la discreción del juzgador la posibilidad de ampliarlo o disminuirlo en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto y a las circunstancias de los órganos jurisdiccionales respectivos.

Sentado lo anterior, bien puede considerarse que un parámetro objetivo de partida lo constituyen los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un circuito determinados, el cual, a su vez, puede constituirse como plazo tentativo.

Ahora bien, para conocer ese parámetro objetivo debe atenderse a los indicadores estadísticos judiciales de productividad de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, considerando las dos instancias que integran la vía indirecta del juicio de garantías, siendo importante precisar que como los datos estadísticos son cambiantes, a efecto de calcular el monto de la caución, debe acudirse a los que correspondan al año que corre en el momento en el que se otorga la suspensión.

Sentado tal criterio genérico, a manera de ejemplo, cabe apuntar que el promedio de la tramitación, en días, de los juicios de amparo indirecto en el Tercer Circuito (que es en el que se resolvieron los asuntos en los que se sustentaron los criterios divergentes), ha sido en este año dos mil once, de 73.11 en primera instancia, y de 172.63 en revisión, lo que da un total de 245.74 días.

Resulta entonces que por constituir, precisamente, una de las eventualidades que no pueden conocerse de antemano, cuando se trata de fijar la caución que presupone el otorgamiento de la suspensión en juicios de amparo indirecto en Materia Civil en el Tercer Circuito, en el año que corre, el plazo tentativo para la conclusión del juicio es de 245.74 días, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, por ser ésta la costumbre en la práctica judicial en en (sic) *este tema, procede dividir esa cantidad entre treinta que*

son los que en promedio tienen los meses del año, lo que da un total de 8.19 meses; y la estimación de si este plazo es adecuado, insuficiente o excesivo, es parte de la facultad discrecional de quien decida sobre la suspensión, facultad que debe ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo -entre otras- a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos.

115. Como se aprecia, efectivamente la Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo que, para tener una aproximación sobre el daño o perjuicio que pudieran causarse a la parte -entonces- tercero perjudicada por el otorgamiento de la medida suspensional, **debe estimarse un tiempo aproximado para la resolución del juicio**; cuestión que el legislador no puede saber de antemano y le impide establecer un término que aplique en todos los casos. Dijo que tampoco puede establecerse mediante jurisprudencia un plazo predeterminado fijo en cuanto al tiempo estimado para la resolución de los juicios de amparo indirecto, pues son variables las circunstancias específicas de cada órgano jurisdiccional; incluso, destacó, ni siquiera un mismo juzgado podría prefijarse un plazo rígido que aplicara en todos los casos, ya que no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad o laboriosidad.

116. De ello derivó que existe una imposibilidad práctica para establecer un plazo inmutable para la tramitación y resolución de los juicios de amparo indirecto, pero que eso no implica que no pueda fijarse un plazo tentativo, lo que no conlleva ignorar la posibilidad de que **en ocasiones éste resulte excesivo o insuficiente**, por lo que se deja a la discreción del juzgador la **posibilidad de ampliarlo o disminuirlo en cada caso concreto**, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto y a las circunstancias de los órganos jurisdiccionales respectivos.

117. Agregó que, la estimación de si el plazo fijado es adecuado, insuficiente o excesivo, es parte de la facultad discrecional de quien decida sobre la suspensión; facultad que debe ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo -entre otras- a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos.

118. De la ejecutoria respectiva derivo la jurisprudencia 1a./J. 46/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 363, que indica:

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN. *Atento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto está condicionada a que la quejosa otorgue una garantía bastante para reparar la posible afectación patrimonial que con dicha figura jurídica se pudiera causar al tercero perjudicado en el caso de que no se obtenga una sentencia protectora, y para ello puede resultar necesario calcular, en cada caso, un plazo probable para la tramitación y resolución del juicio, ello ante la imposibilidad de previsión legal y jurisprudencial de fijar un plazo fijo, pues no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales condiciones de operatividad. Sin embargo, tal imposibilidad no implica que no pueda establecerse un plazo tentativo que derive de un*

parámetro objetivo, constituido éste por los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un Circuito determinados. En ese entendido, debe atenderse a los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, por ser ésta la costumbre en la práctica judicial en este tema, procede dividir esa cantidad entre treinta, que son los días promedio que tienen los meses del año, lo que dará un total calculado en meses, que serán los que deben considerarse como plazo tentativo para la conclusión del juicio, y la estimación de si ese plazo es adecuado, insuficiente o excesivo para cada caso particular, es parte de la facultad de quien decida sobre la suspensión, facultad que deberá ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo -entre otros- a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos.

119. Ese pronunciamiento es toral para advertir que el tiempo durante el cual se tramita un juicio de amparo indirecto, es un factor que se toma en consideración para fijar el monto de la garantía como requisito de efectividad de la medida cautelar concedida.

120. Por tanto, si el transcurso del tiempo es una situación fáctica que acaece con posterioridad al dictado de la resolución de la medida cautelar, en la que se decidió sobre la garantía fijada como requisito de efectividad, de manera indefectible afecta las condiciones fácticas valoradas por el juzgador al momento de establecer el monto de aquélla; entonces, **el transcurso del tiempo se erige como un hecho superveniente que sí puede motivar la modificación del monto de la garantía originalmente fijada -al proveer sobre la suspensión definitiva-, cuando el desarrollo del procedimiento del juicio de amparo indirecto se ha prolongado más allá del plazo inicialmente estimado para su conclusión**.

121. Esto es, cuando dicho tiempo estimado ha sido rebasado debido a, por ejemplo, las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo -entre otros- a la naturaleza de la violación del derecho fundamental y a las características intrínsecas del asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra, si han sido abordados previamente o si son novedosos; también, debido a circunstancias procesales como la formulación de ampliación o ampliaciones de demanda -que de ser admitida conlleva requerir los respectivos informes justificados y otras actuaciones conducentes-, así como el desahogo de aquellas pruebas que conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, requieren determinada preparación para su desahogo.

122. La conclusión alcanzada por este Pleno Regional se respalda del mismo modo, en el contenido de la jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.), que derivó de la, en aquel tiempo, contradicción de tesis 78/2017, resuelta por el Pleno del Tribunal Constitucional del país, divulgada a través de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 10 y publicada el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el aludido semanario; de contenido:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. *Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja*

de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado.

123. En la que se advirtió que la Ley de Amparo no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional tramitado por la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva señalada como medida de efectividad para que continúe surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado.

124. La Sala refirió también, que por lo general, el juicio de amparo directo puede durar seis meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover la demanda de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se estimó válido que la autoridad responsable pueda, fundada y motivadamente, **aumentarlo**, **siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada**, sin perjuicio de que **el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio**.

125. Siendo así que dicho criterio hace alusión al transcurso del tiempo como hecho superveniente susceptible de motivar la modificación del monto de la garantía fijada por la autoridad responsable para que siga surtiendo efectos la concesión de la medida cautelar solicitada en el juicio de amparo directo, en caso de que se actualice una demora en la solución de este tipo de juicio.

126. Consiguientemente, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, sostiene que **el transcurso del tiempo sí constituye un hecho superveniente susceptible de modificar el monto de la garantía impuesta como medida de efectividad a la suspensión definitiva** del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, **a través de la vía incidental prevista por el artículo 154 de la Ley de Amparo**.

IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

127. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar las tesis correspondientes en términos del artículo 218 de la citada ley, las cuales serán anexadas a esta sentencia para ser enviadas a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en Federación. el Semanario Judicial de la Federación.

X. DECISIÓN

128. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es inexistente la contradicción entre los criterios sustentados en el incidente en revisión 89/2020 y el sostenido en los incidentes en revisión 285/2020 y 618/2022, específicamente en cuanto al tema indicado bajo el inciso b), del considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO. Existen las contradicciones de criterios en términos de lo expuesto en el considerando VII de este propio fallo.

TERCERO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que justifican cada decisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Presidenta*], del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [*Ponente*], y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, quien autoriza y da fe.

El licenciado(a) Olga Lydia Núñez Agüero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO SUPERVENIENTE QUE MOTIVA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el transcurso del tiempo puede considerarse un hecho superveniente que motive modificar, a través del incidente previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad de la suspensión definitiva del acto reclamado. Mientras que uno concluyó que sí constituye un hecho superveniente, al actualizarse de momento a momento; el otro sostuvo que no lo es.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el transcurso del tiempo sí constituye un hecho superveniente susceptible de modificar el monto de la garantía impuesta como medida de efectividad de la suspensión definitiva del acto reclamado.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 150/2011, determinó que para tener una aproximación sobre el daño o perjuicio que pudieran causarse al tercero interesado por el otorgamiento de la suspensión, debe estimarse un tiempo aproximado para la resolución del juicio, el que no puede ser inmutable, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto y a las de los órganos jurisdiccionales respectivos.
Por tanto, si el transcurso del tiempo es una situación fáctica que acaece con posterioridad al dictado de la medida cautelar en la que se decidió sobre la garantía fijada como requisito de efectividad, afecta las condiciones fácticas valoradas al establecerse el monto de aquélla; motivo por el cual, se erige como un hecho superveniente que puede motivar la modificación del monto de la garantía originalmente fijada, cuando el desarrollo del procedimiento del juicio de amparo indirecto se ha prolongado más allá del plazo inicialmente estimado para su conclusión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/16 K (11a.)

Contradicción de criterios 132/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 285/2020, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 618/2022.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 150/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 342, con número de registro digital: 23746.

De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 618/2022, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivaron las tesis aisladas III.7o.A.5 K (11a.), III.7o.A.7 K (11a.), III.7o.A.6 K (11a.) y III.7o.A.8 K (11a.), de rubros: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. A TRAVÉS DE ÉSTE PUEDE MODIFICARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR CONTINÚE SURTIENDO SUS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS SUPERVENIENTES.", "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE MODIFICAR, A TRAVÉS DE ÉSTE, EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SE BASA EN PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE EL PROMOVENTE ESTUVO EN APTITUD DE OFRECER EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDIÓ, EL CUAL SE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO.", "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO HABÍA SIDO EMPLAZADO A JUICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ Y FIJÓ EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE QUE OFREZCA MEDIOS DE PRUEBA PREEXISTENTES, COMO HECHOS SUPERVENIENTES." y "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA MODIFICACIÓN AL MONTO FIJADO COMO GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DEBE PARTIR DE LA CUANTÍA PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, páginas 5034, 5036, 5173 y 5177, con números de registro digital: 2027449, 2027448, 2027474 y 2027475, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, A PETICIÓN DE PARTE, PARA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el incidente previsto en el artículo referido, promovido a petición de parte, procede para modificar el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad de la suspensión definitiva del acto reclamado. Mientras que uno concluyó que sí procede dicho incidente, los otros dos sostuvieron lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el incidente previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, procede a petición de parte para modificar la efectividad de la suspensión definitiva, esto es, el monto de la garantía decretada para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con dicha concesión pudieran causarse a la parte tercera interesada.

Justificación: La concesión de la suspensión del acto reclamado a petición de parte estará siempre sujeta a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, en algunos casos, conforme al diverso 132 del mismo ordenamiento.
También estará sujeta al requisito de efectividad de otorgar garantía cuando esa medida pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, de modo que la fijación de la garantía forma parte de la resolución que concede la medida cautelar, por ser condicionamiento de su eficacia.
Así, el aludido incidente comprende tanto la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como el condicionamiento al que se haya sujetado su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, de ahí que proceda, aunque la pretensión perseguida solamente sea modificar el monto de la garantía.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/15 K (11a.)

Contradicción de criterios 132/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 89/2020, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 285/2020, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 618/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 618/2022, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivaron las tesis aisladas III.7o.A.5 K (11a.), III.7o.A.7 K (11a.), III.7o.A.6 K (11a.) y III.7o.A.8 K (11a.), de rubros: "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. A TRAVÉS DE ÉSTE PUEDE MODIFICARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR CONTINÚE SURTIENDO SUS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS SUPERVENIENTES.", "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE MODIFICAR, A TRAVÉS DE ÉSTE, EL MONTO DE LA

GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SE BASA EN PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE EL PROMOVENTE ESTUVO EN APTITUD DE OFRECER EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDIÓ, EL CUAL SE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO.”, “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO HABÍA SIDO EMPLAZADO A JUICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ Y FIJÓ EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE QUE OFREZCA MEDIOS DE PRUEBA PREEXISTENTES, COMO HECHOS SUPERVENIENTES.” y “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA MODIFICACIÓN AL MONTO FIJADO COMO GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DEBE PARTIR DE LA CUANTÍA PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO.”, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, páginas 5034, 5036, 5173 y 5177, con números de registro digital: 2027449, 2027448, 2027474 y 2027475, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 148/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. DISIDENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: TANIA ALVAREZ ESCORZA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al once de julio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Presentación de la denuncia	Por oficio recibido vía interconexión el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro en este pleno regional.	
Denunciante	Persona titular del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.	
Criterios en contradicción	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.	Recurso de queja 84/2024.
	Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.	Recurso de queja 78/2024.
Radicación en el pleno regional	Por acuerdo de presidencia de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se radicó el asunto bajo el número de expediente 148/2024, con el tema *determinar si debe concederse la suspensión provisional respecto de la regla*	

<table>
<tr><td></td><td colspan="2">2.6.1.2, fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal 2024, a la luz de los principios de orden público, interés social y apariencia del buen derecho, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Informes</td><td>Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.</td><td>Mediante oficio 40-1TCPA5-2024 de tres de mayo de dos mil veinticuatro, informó que su criterio se encuentra vigente.</td></tr>
<tr><td>Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.</td><td>Mediante oficio 3596 de tres de mayo de dos mil veinticuatro, informó que su criterio se encuentra vigente.</td></tr>
<tr><td>Informe del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.</td><td>En oficio DGCCST/X/452/05/2024de trece de mayo de dos mil veinticuatro, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.(1)</td></tr>
<tr><td>Confirmación de turno</td><td colspan="2">Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.</td></tr>
<tr><td>Aplazamiento</td><td colspan="2">En sesión de veinte de junio de dos mil veinticuatro, se acordó el aplazamiento del asunto.</td></tr>
<tr><td>Amicus curiae</td><td colspan="2">Por oficio recibido en este pleno regional el siete de junio de dos mil veinticuatro, el Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos “2”, adscrito a la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, formuló manifestaciones en esa calidad.</td></tr>
</table>

	Por diverso oficio recibido en este pleno regional el diez de julio de dos mil veinticuatro, el Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales, adscrito a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, formuló manifestaciones en esa calidad.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(2) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(3) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(4) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Quinto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en el momento de la denuncia, pues la formuló la persona titular del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** al resolver el recurso de queja 84/2024, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

4. Criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** al decidir el recurso de queja 78/2024, en sesión de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** al resolver el recurso de queja 84/2024, y el sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del propio circuito** al fallar el recurso queja 78/2024.

7. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral presentó demanda de amparo indirecto en la cual reclamó la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19 y 27, en específico las reglas 2.6.1.1., 2.6.1.2., 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5., 2.6.1.6. y 2.6.2.1., contenidas en el capítulo 2.6. intitulado *De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos*, con motivo de su entrada en vigor. La persona quejosa solicitó la suspensión respecto de la regla 2.6.1.2., fracción VI, para el efecto de que no le fueran aplicados los términos y obligaciones ahí previstos, conforme a los cuales se le considera como sujeto obligado a llevar controles volumétricos por contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural con fines de autoconsumo.

Juzgado de distrito	Negó la suspensión provisional. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	QUINTO. Estudio. Los agravios son inoperantes, en una parte, e infundados, en otra. En su demanda de amparo, la parte quejosa reclama, en esencia, el sistema normativo conformado por las reglas 2.6.1.1., 2.6.1.2., fracción VI, 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5., 2.6.1.6. y 2.6.2.1. de la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veinticuatro, sus anexos 30, 31 y 32, así como los artículos 28 y 111-Bis del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, solicitó la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva de los actos reclamados, para el efecto de que hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo no le sean aplicados los términos y obligaciones previstos en la regla 2.6.1.2. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, consistente en que se le considere como sujeto obligado a llevar controles volumétricos por contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo. En el auto impugnado, el juzgado de distrito procedió a analizar los requisitos que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada y negó la suspensión provisional al estimar que con el otorgamiento de la medida cautelar se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque por una parte, se obstaculizarían facultades de la autoridad fiscal y, por otra, se permitiría la consumación de una conducta ilícita tipificada en el propio Código Fiscal de la Federación; aunado a que tampoco asiste la apariencia del buen derecho a la persona moral quejosa. Lo anterior porque al analizar el marco normativo impugnado concluyó que no procede conceder la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de los preceptos reclamados, toda vez que con su

	otorgamiento se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, por los motivos siguientes: • Existe interés general en que la autoridad fiscalizadora cuente con información suficiente para, en su caso, verificar que los contribuyentes cumplan con las obligaciones tributarias a su cargo y, de esa manera, estar en condiciones de satisfacer las necesidades colectivas y lograr el bienestar común. • Se favorecería la creación de un entorno propio (sic) para la comisión de delitos en materia de hidrocarburos, en tanto que se desarticularía el sistema integral de control que lleva la administración para identificar conductas criminosas, el cual permite contrastar la información contable del conglomerado total de contribuyentes que de manera directa o indirecta participan en esta actividad controlada, como lo es el proceso productivo, logístico y de consumo del gas natural. • Existe un interés social para que la autoridad fiscal cuente con los elementos apropiados para verificar que la contribución enterada por el sujeto de la norma sea concordante con los datos que arrojan precisamente los nuevos mecanismos implementados, pues el beneficio social se refleja en la posibilidad de obtener una mayor recaudación y, en consecuencia, estar en condiciones de satisfacer las necesidades colectivas y lograr el bienestar común; máxime que esa medida adjetiva también tiene proyección sobre un aspecto de la política criminal del país. • Se causaría mayor perjuicio al interés social en comparación con aquel que pudieran resentir las personas obligadas, porque se evitaría a las autoridades fiscales contar con herramientas para tener un mejor control de las operaciones de los contribuyentes que enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero; herramientas que, en virtud de su efectividad en el ejercicio de las facultades de comprobación, facilitarían su labor de detectar una eventual elusión o evasión fiscal, incluso la detención de delitos. Además, al atender los argumentos que la parte quejosa formuló al solicitar la suspensión, el *a quo* se pronunció

	en diversos apartados que desestimó bajo las consideraciones siguientes: Precisó que la moral quejosa refiere que se actualiza la apariencia del buen derecho debido a que resulta ilegal el actuar del Servicio de Administración Tributaria al incluir en la regla 2.6.1.2. de la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veinticuatro, un supuesto no previsto por el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, lo que vulnera los principios de subordinación jerárquica, legalidad, razonabilidad administrativa, imputación objetiva, atribuibilidad de la pena, seguridad jurídica y de confianza legítima; además de que no se configura el supuesto contenido en el artículo 111-Bis del Código Fiscal de la Federación. Ello, con base en que las disposiciones reglamentarias incluyen un supuesto no previsto en la norma primigenia. No obstante, el *a quo* determinó que dicho planteamiento resulta insuficiente en el marco del incidente de suspensión para desvirtuar la presunción de validez y legalidad de la que gozan los actos administrativos, pues el análisis de la vulneración a dichos principios constituye la materia de estudio en el fondo del asunto. Refirió que dicho planteamiento no resulta de evidente constatación, mientras que a su criterio sí se actualiza el eventual perjuicio al interés social y al orden público; máxime que la verificación de los requisitos que prevé el artículo 128 de la Ley de Amparo debe realizarse de manera simultánea al estudio de la apariencia del buen derecho que se limita a un análisis superficial que dé noticia anticipada de una posible declaratoria de inconstitucionalidad al dictar la sentencia en el juicio principal; por lo que, si en esa etapa del procedimiento no es dable sostener la inconstitucionalidad de lo previsto por las reglas de la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veinticuatro, mientras que su incumplimiento sí se traduciría en la actualización de las conductas que el Código Fiscal de la Federación tipifica como delitos conforme a su dispositivo 111-Bis, lo que resulta en la actualización de lo previsto en el numeral 129, fracción III, de la Ley de Amparo. Que lo anterior abona en la imposibilidad de otorgar la medida cautelar habida cuenta de que se generaría un

	contexto que impide identificar operaciones posiblemente constitutivas de delitos, pues la administración no podría contrastar de manera eficaz y terminal la información que de forma cruzada obtiene del universo de contribuyentes. En otro apartado, el *a quo* explicó que contrariamente a lo referido por la parte quejosa, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2022, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS", sí es aplicable al caso concreto pues al margen de que esta se publicó con anterioridad a la regla impugnada y no resulta directamente aplicable a lo dispuesto por la regla 2.6.1.2. de la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veinticuatro, que incluyó como sujetos obligados a llevar controles volumétricos a quienes cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, tales cuestiones no resultan un obstáculo para que las consideraciones plasmadas en ese criterio resulten orientadoras al analizar la posibilidad de conceder la medida cautelar en contra de las disposiciones propias del sistema normativo que regulan los controles volumétricos de hidrocarburos. Precisó que en el criterio referido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la normativa que regula el control de las cantidades de hidrocarburos o petrolíferos que se expenden al público en general no solo permiten llevar una contabilidad adecuada, sino que son un mecanismo con el que se combate el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, por ello, la Segunda Sala determinó que no es procedente conceder la medida cautelar porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esas disposiciones, que no solo son aquellos de carácter fiscal, sino también de combate a ese mercado ilícito.

	Por ende, el juzgado destacó que puede invocarse teleológicamente el razonamiento planteado por la Corte, en un ejercicio analógico, en especial por lo que hace a la presunción de constitucionalidad de las normas, con independencia de los vicios que la parte quejosa delata en sus conceptos de violación, pues pervive la esencia de lo que dilucidó la Segunda Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria que le dio origen, en el sentido de que no es procedente conceder la medida cautelar porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esas disposiciones regulatorias que no solo son de carácter fiscal, sino también de combate a ese mercado ilícito, todo lo cual se debe privilegiar por encima del interés particular. Asimismo, el juzgado de distrito indicó que no resultaba aplicable lo resuelto por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte al resolver la contradicción de criterios 111/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/10 A, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ESTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA". Lo anterior, toda vez que el análisis normativo es distinto al tratarse de disposiciones reglamentarias en materia de salud, mientras que en el caso se estudian porciones normativas en materia de regulación y verificación del mercado de hidrocarburos y que el criterio citado se refiere a la falta de elementos objetivos que permitieran afirmar la urgencia de la prohibición reclamada, mientras que en el caso, el análisis superficial del contexto normativo revela que los fines extrafiscales de la norma recaen en la regulación del mercado de hidrocarburos en el cual se tiene noticia de prácticas evasoras. En otro apartado, el *a quo* precisó que, contrariamente a lo que asevera la parte quejosa, el combate al mercado ilícito de hidrocarburos no se limita a la gasolina, sino que se extiende al gas natural en tanto que así lo revelan los

	portales de noticias en los que se hace constar el aumento en el país del robo de gas LP en mil quinientos setenta y cuatro por ciento de dos mil dieciocho a dos mil veintitrés, la estimación que cuantifica el valor de la sustracción en setenta mil millones de pesos, así como la incongruencia que se ha notado entre los pies cúbicos de gas natural demandados frente a los entregados; por lo que, contar con mecanismos de verificación que se extiendan a diversos intervinientes en el manejo de los energéticos es de interés público, con independencia de las facultades de comprobación previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Agregó que el combate y la mitigación al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos es un tema de suma trascendencia, en tanto que su desatención pone en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y a la misma industria petrolera; por consiguiente, la implementación de medidas específicas para detener el consabido mercado encuentra justificación mayúscula al tratarse de delitos pluriofensivos y de gran magnitud. Que la resolución miscelánea fiscal para dos mil veintitrés, en su regla 2.6.1.2., fracción VI, también contemplaba a las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, esto es, no es el primer año en el que se encuentran incluidos como contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos quienes encuadran en tal supuesto, de ahí que la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esas disposiciones. Además, el juzgado de distrito dejó en claro que de no otorgarse la suspensión, el juicio de amparo no quedaría sin materia por consumarse de modo irreparable los actos reclamados pues, por su propia naturaleza, las normas jurídicas reclamadas no están sujetas a consumarse de modo irreparable al negarse la medida cautelar puesto que la eventual concesión de la suspensión definitiva o una sentencia estimatoria de derechos, la resarcirían en los derechos que estima vulnerados.

	Por su parte, para controvertir las anteriores consideraciones, la parte recurrente argumentó lo siguiente: En una parte del primero y segundo agravio, argumentó lo siguiente: Que es ilegal lo aducido por el *a quo* respecto a que se ocasionaría un perjuicio al interés social y se contravendría el orden público debido a que supuestamente se permitiría la actualización del tipo penal descrito en artículo 111-Bis del Código Fiscal de la Federación, pues parte de una indebida apreciación de los hechos y aplicación de las disposiciones legales, toda vez que en ningún momento analizó que la actividad que realiza la persona moral quejosa no se encuentra dentro de la esfera de conductas por las que la normatividad establece la obligación de llevar controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación. Ello, dado que el texto de la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veinticuatro va más allá del texto legal emitido por el Congreso de la Unión a través del artículo legal precisado en el párrafo anterior, añadiendo actividades distintas a las ahí establecidas. Que el *a quo* entró al análisis de la suspensión suponiendo que su mandante se encuentra obligada a llevar controles volumétricos, situación que en el particular no acontece, lo cual contraviene el principio de subordinación jerárquica consistente en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que puedan contener mayores posibilidades o impongan distintas limitantes a las de la propia ley que van a reglamentar. Que en ese sentido es menester que las disposiciones reglamentarias articulen lo establecido por la ley, sin que de forma arbitraria establezcan como sujetos obligados a aquellos que no marca de forma expresa, en este caso, el Código Fiscal de la Federación.

	Que bajo esos términos se desprende que si bien el artículo 28, fracción I, apartado B, del código en comento, contempla que las personas físicas o morales que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad cuando se trate de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburos (entendiéndose dentro de estos el gas natural), deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento; sin embargo, del contenido y de la lectura del citado artículo 28 no se advierte que se contemple de manera expresa a personas que "cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo", como lo adiciona la regla 2.6.1.2. de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio dos mil veinticuatro. Que la hoy persona quejosa no encuadra en el supuesto establecido por el Código Fiscal de la Federación para estar constreñida a cumplir con las obligaciones que este determina en materia de controles volumétricos. Que la suspensión de los actos reclamados en lo correspondiente a la hoy moral quejosa no ocasionaría un perjuicio al interés social ni contravendría el orden público, pues las obligaciones en materia de controles volumétricos no son aplicables a su giro, según el contenido del propio código y el diseño que realizó el legislador en la materia. Que su mandante, contrariamente a lo sostenido en el acuerdo recurrido, no cuenta con instalaciones de almacenamiento para autoconsumo o venta al público general de otros hidrocarburos como lo son el gas LP, gasolina o diésel. Que en el caso concreto no se llevan a cabo afectaciones al interés social o a disposiciones de orden público porque la actividad no está ubicada dentro de aquellas que contempla el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, no se actualiza ningún supuesto contenido en el artículo 111-Bis del mismo ordenamiento, lo que comprueba la apariencia del

	buen derecho ya que no está llamada a cumplir con los controles volumétricos. Agrega que el tipo penal contenido en el artículo 111-Bis tampoco le podría ser aplicable a la moral quejosa, toda vez que al ser de aplicación estricta únicamente podría sancionarse si la conducta de la parte quejosa estuviera expresamente regulada por el artículo 28, fracción I, apartado B, del multicitado código, toda vez que hace exclusiva referencia a este y no así a disposiciones de carácter general. Por ende, la parte recurrente afirma que la suspensión solicitada no contraviene disposiciones de orden público ni el interés social, toda vez que en atención al principio de tipicidad en materia penal las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, lo que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón y la prohibición de tipos penales ambiguos. Que no es dable concluir que la conducta prevista en la regla 2.6.1.2. de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio del año dos mil veinticuatro tiene consecuencias penales y que, por ende, su suspensión contravendría el orden público, toda vez que el tipo penal no le es aplicable al no estar expresamente regulada la conducta por el artículo 28, fracción I, apartado B, del multicitado código. Ello debido a que de la lectura del artículo 111-Bis, se advierte que únicamente son sancionables con pena privativa de libertad el incumplimiento de las conductas previstas por el artículo 28, fracción I, apartado B, del multicitado código (en el cual no se encuentra el previsto en la regla administrativa precisada en el párrafo anterior), hipótesis que no es extensible en atención al principio de tipicidad en materia penal. Que no se puede señalar la permisión de la comisión de un delito en caso de concederse la medida cautelar, toda vez que atendiendo a los principios de reserva de ley en materia penal solamente a través de un proceso formalmente legislativo es que se pueden establecer los tipos penales, no así a través de una regla de carácter general como lo es el acto reclamado.

	Al respecto, invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 33/2009 titulada: "NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA". Reitera que de concederse la suspensión solicitada, de ninguna manera se incumpliría o tipificaría algún supuesto de delito en la materia ya que no encuadran para las actividades de recepción en instalaciones fijas para el autoconsumo de gas natural, al margen de que la solicitud de suspensión goza de la presunción de buena fe para la parte quejosa (apariencia del buen derecho), pues de otorgarse continuaría en cumplimiento de sus obligaciones fiscales dado que no se encuentra sujeta a llevar controles volumétricos conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, por lo que las autoridades fiscales pueden comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que conceptualmente incluso fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia conforme a la cual se otorgó la suspensión en contra del envío de contabilidad electrónica. Que en lo relativo al combate del mercado ilícito de hidrocarburos es de mayor relevancia que aquellos sujetos que se encuentren llamados a cumplir con controles volumétricos por parte del código fiscal cumplan con sus obligaciones, por lo que el legislador estableció las conductas sujetas a dichas obligaciones al considerar que por la naturaleza de sus actividades aquellos que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, deben de ser especialmente revisados y monitoreados por la autoridad. Y *a contrario sensu*, si el legislador no adicionó a dichas conductas revisadas el supuesto de recibir gas natural a través de instalaciones fijas para autoconsumo, conlleva considerar que resulta debido a que, llegado a ese punto, la normatividad aplicable de llevar la obligación de controles volumétricos ya fue abarcada en la cadena productiva y aquellos consumidores que reciben y al instante consumen el gas natural realizan una actividad

	posterior a aquellas que ya se sujetaron a un control fiscal adecuado y en favor de la recaudación federal. En ese sentido, señala la parte recurrente que los proveedores que suministren gas natural a la parte quejosa son los que deberán de cumplir con sus obligaciones en materia de controles volumétricos, por lo que, la hoy moral recurrente tendrá la cabal diligencia de revisar que aquellos de quienes obtienen dicho insumo observen la normatividad en la materia. Conforme a lo anterior, aduce la parte recurrente que resulta claro que de concederse la suspensión de los actos reclamados, no se atentaría el interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público, con lo que se comprueba la apariencia del buen derecho, puesto que su representada no se encuentra llamada a las obligaciones en materia de controles volumétricos por el Código Fiscal de la Federación, en otras palabras, el legislador no consideró que debieran someterse a un régimen especial de revisión. Puntualiza y reitera que entre los sujetos obligados por el artículo 28 del código fiscal a llevar controles volumétricos no se encuentran aquellos que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, por lo que, la parte quejosa no se encuentra inserta o constreñida en la política pública instituida por el legislador, sino que fue hecha partícipe de la misma a través de la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veinticuatro, de forma ilegal e inconstitucional por parte de las autoridades responsables. Que la determinación llevada a cabo por el *a quo* deviene de ilegal pues su resolución se lleva a cabo sin un debido análisis de lo previsto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado es susceptible de suspenderse debido a que la regla reclamada 2.6.1.2. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro pretende sujetar a la obligación de llevar controles volumétricos a aquellas personas morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, como lo es su mandante, situación que rebasa de manera ilegal el espectro de las actividades previstas en el Código Fiscal de la Federación en materia de controles volumétricos, al no encontrarse ubicada

	dentro de aquellas que contempla el artículo 28, fracción I, apartado B, del código en comento, de ahí que tampoco se actualice el supuesto contemplado en el artículo 111-Bis del mismo, ya que cada una de sus fracciones hacen referencia a las obligaciones que establece el artículo 28, fracción I, apartado B, del código fiscal referido, las cuales se presume no se encuentran en la presente litis a dilucidar. Que por lo anterior, existen indicios suficientes para vislumbrar que al conceder la suspensión no se está constituyendo un derecho, sino protegiendo provisionalmente una prerrogativa que está dentro de la esfera jurídica de la moral quejosa, pues de otro modo, su mandante se encontraría obligada a cumplir con una obligación que ni siquiera se encuentra prevista en ley, toda vez que la obligación contenida en la regla 2.6.1.2. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro es adicional a las previstas en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, en apariencia del buen derecho, se puede advertir que las referidas leyes contravienen el principio de subordinación jerárquica, esto es, ninguna norma reglamentaria puede modificar, alterar o imponer obligaciones adicionales a las que contempla una ley primaria, cuyas disposiciones desarrolla, acorde al principio de reserva y preferencia de la ley. Que el efecto que pretende su mandante es que se mantenga la protección de su esfera jurídica sin que una norma administrativa reglamentaria imponga una obligación que debería ser materia de una ley principal u originaria. Los anteriores argumentos son inoperantes. De la reseña de los agravios hasta aquí reseñados se advierte que la parte recurrente pretende controvertir las consideraciones del auto impugnado y demostrar que le asiste la apariencia del buen derecho mediante el contraste del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, frente a la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veinticuatro, de lo cual manifiesta que la regla mencionada es ilegal por incluir un supuesto no previsto por la norma de mayor jerarquía, debido a que en esta

	última no se contempla el supuesto de las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo. Contraste que la persona moral quejosa expuso en la siguiente tabla: (se inserta tabla). Dicha disyuntiva no es susceptible de análisis en esta etapa procesal. Lo anterior es así, pues la verificación de los requisitos que prevé el artículo 128 de la Ley de Amparo debe realizarse de manera simultánea al estudio de la apariencia del buen derecho, lo cual consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y la probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio de amparo; sin embargo, ese análisis no implica una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado porque ello debe ser materia de la sentencia que resuelva el juicio en definitiva. De manera que, en el caso, no es posible advertir la inconstitucionalidad denunciada por la parte quejosa, pues para ello es necesario resolver la problemática planteada, lo cual requiere de un estudio interpretativo del sistema normativo impugnado que es propio de la sentencia que resuelva la litis de fondo del juicio de amparo, de ahí la inoperancia de sus argumentos. Apoya lo anterior, por identidad de razón, la tesis [aislada] XXI.2o.P.A.3 K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, la cual se comparte, del contenido siguiente: “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO” (se transcribe). Además, los referidos motivos de disenso también devienen inoperantes dado que la parte recurrente no controvierte la estimación del juzgado de distrito en el sentido de que el análisis de la vulneración a los principios

	que señala la parte quejosa consistirá en la materia de estudio en el fondo del asunto en la sentencia que se dicte en el juicio principal, en tanto no resultan de evidente constatación, mientras que, a su criterio, sí se actualiza el eventual perjuicio al interés social y al orden público. Por otro lado, en una porción de su primer agravio la parte recurrente adujo: Que el acuerdo recurrido es ilegal al contravenir los principios de debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa. Que la suspensión solicitada no es para el efecto de que la persona moral quejosa se encuentre exenta de las consecuencias y obligaciones reguladas por el artículo 111-Bis del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 28, fracción I, apartado B, del mismo ordenamiento, sino a efecto de que no se haga extensiva la aplicación de dichas obligaciones con motivo de la regla 2.6.1.2. de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro. Que la concesión de la medida cautelar no exime a la moral quejosa de poder ser considerada como sujeto obligado a llevar controles volumétricos por las conductas contenidas en el artículo 28, fracción I, apartado B, del multicitado Código Fiscal de la Federación y, por ende, resentir las consecuencias del diverso 111-Bis del mismo ordenamiento, sino únicamente la exime de ser sujeto por equiparación de una regla de carácter general cuya inconstitucionalidad se aduce, situación que de ninguna forma contraviene el orden público y el interés social. Que no se puede señalar la permisión de la comisión un delito en caso de concederse la medida cautelar, toda vez que atendiendo a los principios de reserva de ley en materia penal solamente a través de un proceso formalmente legislativo es que se pueden establecer los tipos penales, no así, a través de una regla de carácter general como lo es el acto reclamado. Que el razonamiento que condujo al *a quo* a negar la suspensión solicitada en el sentido que se evitaría que las

	autoridades fiscales cuenten con herramientas para tener un mejor control de las operaciones de los contribuyentes que enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, es inaplicable toda vez que el giro de su representada no es la enajenación ni comercialización de hidrocarburos o petrolíferos, sino que consiste en el tostado y molienda de café, giro que de ninguna forma tiene incidencia en el mercado ilícito de la venta de hidrocarburos o petrolíferos. Que por lo que hace a la actividad de recepción del gas natural en instalaciones fijas, resulta ocioso el sujetar a su mandante a la obligación de contar con equipos y programas informáticos, ya que la molécula será consumida al tiempo en que es recibida y, en tal sentido, no habría un mercado ilícito del hidrocarburo pues es inconcebible que pueda efectuar una práctica irregular a sí misma, pues se estaría actuando en su perjuicio. Que en ese sentido no se combate el mercado ilícito de hidrocarburos, en particular el gas natural, por el hecho de adicionar una fracción que prevea incluir el nuevo supuesto de recibir tal molécula en instalaciones fijas para la recepción de gas natural, e inclusive, al ser adicionada en una regla de la resolución miscelánea fiscal, no existe una exposición de motivos que razone y/o explique cuál fue la razón de sujetar a dicha actividad, traduciéndose en una completa arbitrariedad. Que lo anterior se robustece con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Hidrocarburos, de los que se advierte que el CENAGAS (Centro Nacional de Control del Gas Natural) tiene como objetivo fundamental garantizar el abasto confiable y seguro del gas natural, pues dicho organismo público descentralizado es el encargado de administrar, coordinar y gestionar la red de ductos y el almacenamiento de gas natural en el país. Que la infraestructura de transporte por ductos de gas natural está conformada por ciertos sistemas a través de los cuales se transporta a presiones muy elevadas y los conductos están sometidos a controles muy rigurosos para evitar fugas y peligros de explosión, y el pretender llevar a cabo la toma clandestina de este resultaría prácticamente imposible a diferencia de aquellos casos para llevar a cabo la sustracción ilegal del crudo, la gasolina, el diésel o el gas licuado del petróleo, por lo que con dicha actividad de

	ninguna manera es posible atentar en el mercado ilícito de hidrocarburos. Además, la parte recurrente señala que en caso de otorgarse la medida cautelar solicitada, las autoridades competentes conservarían sus facultades de comprobación, por lo que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, comprobándose la apariencia del buen derecho. Los anteriores argumentos son inoperantes pues mediante los agravios reseñados no controvierte la totalidad de las consideraciones en las que el *a quo* se basó para emitir su determinación de negar la suspensión provisional, pues deja intocados argumentos que por sí mismos son suficientes para sostener la determinación adoptada en el auto recurrido. Lo anterior se estima así pues el juzgado de distrito precisó: • Que de concederse la suspensión para los efectos solicitados por la persona quejosa, contrariamente a lo aducido por esta se causaría un mayor perjuicio al interés social en comparación con aquel que pudieran resentir las personas obligadas, porque se evitaría a las autoridades fiscales contar con herramientas para tener un mejor control de las operaciones de los contribuyentes que enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero; herramientas que, en virtud de su efectividad en el ejercicio de las facultades de comprobación, facilitarían su labor de detectar una eventual elusión o evasión fiscal, incluso la detección de delitos. • Que si en la presente etapa del procedimiento no es dable sostener la inconstitucionalidad de lo previsto por las reglas de la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veinticuatro, su incumplimiento sí se traduciría en la actualización de las conductas que el Código Fiscal de la Federación tipifica como delitos conforme a su dispositivo 111-Bis, lo que resulta en la actualización de lo previsto en el numeral 129, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que abona en la imposibilidad de otorgar la medida cautelar toda vez que se generaría un contexto que impide identificar operaciones posiblemente constitutivas de delitos pues la administración no podría constatar de

	manera eficaz y terminal la información que de forma cruzada obtiene del universo de contribuyentes. • Que contrariamente a lo que asevera la parte quejosa, sí se afecta el interés social y el orden público, pues el combate al mercado ilícito de hidrocarburos no se limita a la gasolina, sino que se extiende al gas natural conforme a las fuentes citadas en el auto recurrido, por lo que contar con mecanismos de verificación que se extiendan a diversos intervinientes en el manejo de los energéticos reviste el grado de interés público, con independencia de las facultades de comprobación previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. • Que el combate y la mitigación al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos es un tema de suma trascendencia en tanto que su desatención pone en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y a la misma industria petrolera; por consiguiente, la implementación de medidas específicas para detener el consabido mercado encuentra justificación mayúscula al tratarse de delitos pluriofensivos y de gran magnitud. • Que la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veintitrés, en su regla 2.6.1.2., fracción VI, también contemplaba a las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, esto es, no es el primer año en el que se encuentran incluidos como contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos quienes encuadran en tal supuesto, de ahí que la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esas disposiciones. • Que el juicio de amparo no quedaría sin materia en caso de no otorgar la suspensión, pues no se consumarían de modo irreparable los actos reclamados pues, por su propia naturaleza, las normas jurídicas reclamadas no están sujetas a consumarse de modo irreparable al negarse la medida cautelar puesto que la eventual concesión de la suspensión definitiva o una sentencia estimatoria de derechos la resarcirían en los derechos que estima vulnerados.

	Lo anterior no fue controvertido eficazmente por la parte inconforme puesto que no argumentó por qué fue incorrecto que la implementación de los controles volumétricos causaría mayor perjuicio a la moral quejosa que el que se causaría al interés social si las autoridades fiscales carecieran de herramientas para tener un mejor control de las operaciones de los contribuyentes que enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero. O bien, cómo es que en caso de concederse la suspensión podría la autoridad fiscal identificar operaciones posiblemente constitutivas de delitos, sin contar con controles volumétricos para constatar de manera eficaz y terminal la información que de forma cruzada obtiene del universo de contribuyentes. Tampoco argumentó nada concerniente a que de conceder la suspensión y no ordenar la implementación del mecanismo de verificación, no pondría en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y a la misma industria petrolera, ni estableció algún diferendo para discernir que la implementación de controles volumétricos no es de interés social, a pesar de que la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veintitrés, en su regla 2.6.1.2., fracción VI, también contemplaba a las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo o, por qué de no concederse la suspensión provisional el juicio de amparo quedaría sin materia o se consumaría irreparablemente el acto reclamado. En estas condiciones, si en los agravios en análisis la parte recurrente se limita a establecer que procedía la suspensión provisional porque no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque la infraestructura de transporte del gas natural en nuestro país dificulta el mercado ilícito de dicho hidrocarburo, que existen diversas entidades encargadas de combatir dicha problemática y que el giro de la empresa que representa no tiene incidencia en el mercado ilícito de la venta de hidrocarburos o petrolíferos, sin controvertir las razones torales antes precisadas, por las cuales se determinó negar la suspensión provisional, es inconcuso que esos motivos de disenso devienen inoperantes por insuficientes, en virtud de que no se

	controvierte la totalidad de las consideraciones fundamentales del auto recurrido, toda vez que los puntos de inconformidad deben estar relacionados directamente con los motivos y fundamentos del acto impugnado, lo que se insiste, no acontece en la especie. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 30 de la antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS" (se transcribe). Por otra parte, en su agravio tercero la parte recurrente aduce que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2022 no es aplicable al caso concreto como lo consideró el juzgado de distrito y que tampoco puede acudirse a dicho criterio de manera análoga pues el mismo se emitió con anterioridad a la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veinticuatro; además, que en la tesis de jurisprudencia se analizaron disposiciones distintas a las normas reclamadas, por lo que se trata de supuestos diferentes. Lo anterior es infundado. Ello es así porque como lo refirió el juzgado de distrito, las consideraciones plasmadas en tal criterio resultan orientadoras al analizar la posibilidad de conceder la medida cautelar en contra de disposiciones propias del sistema normativo que regula los controles volumétricos de hidrocarburos. Pues en el criterio referido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, así como las diversas reglas y anexos de la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veintidós que regulan el control de las cantidades de hidrocarburos o petrolíferos que se expenden al público en general, que se refieren a la contabilidad de quienes deben llevar controles volumétricos, no solo permiten llevar una contabilidad adecuada sino que son un mecanismo con el que se combate el mercado ilícito de hidrocarburos y

	petrolíferos, por lo que determinó que no es procedente conceder la medida cautelar porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esas disposiciones que no solo son aquellos de carácter fiscal, sino también de combate a ese mercado ilícito. En tal virtud, ciertamente el criterio no se refiere a la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veinticuatro que incluyó como sujetos obligados a llevar controles volumétricos a quienes cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo; sin embargo, puede invocarse teleológicamente el razonamiento planteado por la Segunda Sala, en un ejercicio analógico. Ello porque en ambos casos se analizó la susceptibilidad de conceder la suspensión contra un sistema normativo que regula la contabilidad que deben llevar aquellas personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, quienes deben contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, y se determinó que no es procedente conceder la medida cautelar porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con las regulaciones contenidas en esas disposiciones, que no solo son de carácter fiscal, sino también de combate al mercado ilícito de hidrocarburos o petrolíferos, por lo que dicho criterio es orientador al arbitrio judicial en el caso en estudio, de ahí lo infundado de su agravio. Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente invoca como precedente favorable el amparo en revisión 424/2023 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, dicha ejecutoria no constituye un criterio que vincule a este órgano jurisdiccional conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo. En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer, procede declarar infundado el presente recurso de queja.

8. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral presentó demanda de amparo indirecto en la cual reclamó la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19 y 27, en específico las reglas 2.6.1.1., 2.6.1.2., 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5., 2.6.1.6. y 2.6.2.1., contenidas en el capítulo 2.6. intitulado *De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos*, con motivo de su entrada en vigor. La persona quejosa solicitó la suspensión respecto de la regla 2.6.1.2., fracción VI, para el efecto de que no le fueran aplicados los términos y obligaciones ahí previstos, conforme a los cuales se le considera como sujeto obligado a llevar controles volumétricos por contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural con fines de autoconsumo.
Juzgado de distrito	Negó la suspensión provisional. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	13. TERCERO. Estudio. Son esencialmente fundados los agravios planteados. 14. La moral quejosa reclama del Jefe del Servicio de Administración Tributaria la inconstitucionalidad de la regla 2.6.1.2., fracción VI, contenida en el capítulo 2.6. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en su carácter de norma autoaplicativa. 15. Lo anterior, al señalar que por su sola entrada en vigor se ve obligada a llevar a cabo los reportes mensuales de controles volumétricos, a contratar los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos, de programas informáticos, y de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo de que se trate, por la actividad de contar con las instalaciones fijas para la recepción de gas natural para el autoconsumo.

	16. En el caso se solicitó la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, para el efecto de que no se le aplique la regla 2.6.1.2., a fin de no ser considerado como sujeto obligado a llevar controles volumétricos por el hecho de contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo y pueda continuar con las actividades y operaciones comerciales relacionadas con la industria manufacturera, como lo ha venido haciendo. 17. El juzgado de distrito negó la suspensión provisional al considerar que con el otorgamiento de la suspensión se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. 18. Expuso que existe interés general en que la autoridad fiscalizadora cuente con información suficiente para, en su caso, verificar que los contribuyentes cumplan las obligaciones tributarias a su cargo y, de esa manera, estar en condiciones de satisfacer las necesidades colectivas y lograr el bienestar común, habida cuenta de que se favorecería la creación de un entorno propio para la comisión de delitos en materia de hidrocarburos, en tanto se desarticularía el sistema integral de control que lleva la administración para identificar conductas criminosas, el cual permite contrastar la información contable del conglomerado total de contribuyentes que de manera directa o indirecta participan en esta actividad controlada, como lo es el proceso productivo, logístico y de consumo del gas natural. 19. Adujo que el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de los contribuyentes obligados de contar con controles volumétricos, al estimarse necesario regular los sistemas de control y verificación internos idóneos para el debido registro de los asientos contables, mientras que las reglas contenidas en la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veinticuatro establecen las especificaciones técnicas necesarias para tal efecto; disposiciones que son de orden público e interés social por tener como finalidad regular la contabilidad que deben llevar aquellas personas que intervienen en la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos, quienes deben contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, es decir,

	aquellos registros de volumen que se utilizan para conocer la adquisición, existencia y venta de ese tipo de bienes. 20. Señaló que existe un interés social para que la autoridad fiscal cuente con los elementos apropiados para verificar que la contribución enterada por el sujeto de la norma sea concordante con los datos que arrojan precisamente los nuevos mecanismos implementados, pues el beneficio social se refleja en la posibilidad de obtener una mayor recaudación y, en consecuencia, estar en condiciones de satisfacer las necesidades colectivas y lograr el bienestar común; máxime que esa medida adjetiva también tiene proyección sobre un aspecto de la política criminal del país. 21. Añadió que de concederse la suspensión para los efectos solicitados por la moral quejosa, se causaría mayor perjuicio al interés social en comparación con aquel que pudieran resentir las personas obligadas porque se evitaría a las autoridades fiscales contar con herramientas para tener un mejor control de las operaciones de los contribuyentes que enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero; herramientas que, en virtud de su efectividad en el ejercicio de las facultades de comprobación, facilitarían su labor en detectar una eventual elusión o evasión fiscal, incluso la detección de delitos. 22. Refirió que si en la etapa del procedimiento del juicio de amparo no es dable sostener la inconstitucionalidad de lo previsto por las reglas de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, su incumplimiento sí se traduciría en la actualización de las conductas que el Código Fiscal de la Federación tipifica como delitos conforme a su dispositivo 111-Bis, lo que resulta en la actualización de lo previsto en el numeral 129, fracción III, de la Ley de Amparo, obstáculo que abona en la imposibilidad de otorgar la medida cautelar habida cuenta de que se generaría un contexto que impide identificar operaciones posiblemente constitutivas de delitos, pues la administración no podría contrastar de manera eficaz y terminal la información que de forma cruzada obtiene del universo de contribuyentes. 23. Agregó que resultan orientadoras las consideraciones plasmadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2022

	(11a.), al analizar la posibilidad de conceder la medida cautelar en contra de disposiciones propias del sistema normativo que regula los controles volumétricos de hidrocarburos. 24. Mencionó que la Segunda Sala resolvió que la normativa que regula el control de las cantidades de hidrocarburos o petrolíferos que se expenden al público en general, no solo permiten llevar una contabilidad adecuada, sino que son un mecanismo con el que se combate el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos; asimismo, precisó que no es procedente conceder la medida cautelar porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esas disposiciones, que no solo son aquellos de carácter fiscal, sino también de combate a ese mercado ilícito. 25. Precisó que si bien dicho criterio no resulta directamente aplicable a lo dispuesto por el artículo que incluyó como sujetos obligados a llevar controles volumétricos a quienes cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, sí puede invocarse teleológicamente el razonamiento planteado por la Corte, en un ejercicio analógico, en especial por lo que hace a la presunción de constitucionalidad de las normas, con independencia de los vicios que la parte quejosa delata en sus conceptos de violación. 26. Asimismo, que al margen de la temporalidad en que se emitió el criterio jurisprudencial de mérito, destacó el hecho de que pervive la esencia de lo que dilucidó la Segunda Sala en la ejecutoria que le dio origen, en el sentido de que no es procedente conceder la medida cautelar porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esas disposiciones regulatorias, que no solo son de carácter fiscal, sino también de combate a ese mercado ilícito, todo lo cual se debe privilegiar por encima del interés particular. 27. Adujo que si bien la regla reclamada es de reciente inclusión, la decisión adoptada dialoga con la línea jurisprudencial que se ha venido construyendo en nuestro país pues desde la implementación de los sistemas

	volumétricos por el cuerpo legislativo federal (dos mil cuatro), el Alto Tribunal del país se ha decantado por que la imposición de las cargas materiales a quienes son contribuyentes aplican en beneficio de la sociedad y, por ende, resulta improcedente la suspensión en el juicio de amparo. 28. Destacó que el combate al mercado ilícito de hidrocarburos no se limita a la gasolina, sino que extiende al gas natural en tanto así lo revelan diversos portales de noticias en los que se hace constar el aumento en el país del robo de gas LP en mil quinientos setenta y cuatro por ciento de dos mil dieciocho a dos mil veintitrés, la estimación que cuantifica el valor de la sustracción en setenta mil millones de pesos —según la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado—, así como la incongruencia que se ha notado entre los pies cúbicos de gas natural demandados frente a los entregados —Centro Nacional de Control del Gas Natural—. 29. De ahí que —agregó— contar con mecanismos de verificación que se extiendan a diversos intervinientes en el manejo de los energéticos reviste el grado de interés público, con independencia de las facultades de comprobación previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, en la inteligencia de que el combate y la mitigación al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos es un tema de suma trascendencia en tanto que su desatención pone en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y a la misma industria petrolera; por consiguiente, la implementación de medidas específicas para detener el consabido mercado encuentra justificación mayúscula al tratarse de delitos pluriofensivos y de gran magnitud. 30. Finalmente, trajo a colación que la resolución miscelánea fiscal para dos mil veintitrés, en su regla 2.6.1.2., fracción VI, también contemplaba a las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, por lo que al no ser el primer año en el que se encuentran incluidos como contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos quienes encuadran en tal supuesto, entonces es claro que la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esas disposiciones.

	31. En contra de los anteriores razonamientos, la parte recurrente alega que la suspensión solicitada no es para el efecto de que la moral quejosa se encuentre exenta de las consecuencias y obligaciones reguladas por el artículo 111-Bis del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 28, fracción I, apartado B, del mismo ordenamiento, pues no pretende dejar de cumplir la obligación de llevar controles volumétricos si encuadrara en alguna de sus hipótesis. 32. Esgrime que el efecto solicitado de la suspensión es para que no se le haga extensiva la aplicación de dichas obligaciones con motivo de la regla 2.6.1.2. de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a fin de evitar que una disposición de carácter general, contrariamente a los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa, imponga a la moral quejosa estar sujeta a los controles volumétricos solamente por contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para su autoconsumo. 33. Arguye que es incorrecta la perspectiva de que el otorgamiento de la suspensión evitaría que las autoridades fiscales cuenten con herramientas para tener un mejor control de las operaciones de los contribuyentes que enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, que por su efectividad en el ejercicio de facultades de comprobación facilitarían su labor de detectar una eventual elusión o evasión fiscal, incluso la detección de delito. 34. Lo anterior —argumenta— porque el giro de la moral quejosa no es la enajenación ni comercialización de hidrocarburos o petrolíferos, sino la fabricación, manufactura, venta, distribución, suministro y promoción de toda clase de artículos de plástico, material de construcción y empaques agrícolas e industriales, lo que no tiene incidencia en el mercado ilícito de la venta de hidrocarburos o petrolíferos; máxime que no cuenta con instalaciones de almacenamiento para autoconsumo o venta al público general de otros hidrocarburos, como lo es el gas LP, gasolina o diésel. 35. Agrega que resulta ocioso sujetar a la moral quejosa a la obligación de contar con equipos y programas

	informáticos por la actividad de recepción del gas natural en instalaciones fijas, ya que la molécula será consumida al tiempo en que es recibida, por lo que tampoco habría un mercado ilícito del hidrocarburo al ser inconcebible que pueda efectuar una práctica irregular a sí misma, actuando en perjuicio propio. 36. Expone que la adición de una fracción que prevea incluir el nuevo supuesto de recibir tal molécula en instalaciones fijas para la recepción de gas natural, no combate el mercado ilícito de hidrocarburos, en particular de gas natural, aunado a que las autoridades competentes conservarían sus facultades de comprobación. 37. Añade que en términos de los artículos 66 a 69 de la Ley de Hidrocarburos, el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) tiene como objetivo fundamental garantizar el abasto confiable y seguro del gas natural, en tanto que dicho organismo público descentralizado se encarga de administrar, coordinar y gestionar la red de ductos, así como el almacenamiento de gas natural en el país. 38. Refiere que la infraestructura de transporte por ductos de gas natural está conformada por ciertos sistemas a través de los cuales se transporta a presiones muy elevadas y los conductos están sometidos a controles muy rigurosos para evitar fugas y peligro de explosiones, y el pretender llevar a cabo la toma clandestina de este resultaría prácticamente imposible, a diferencia de aquellos casos para llevar a cabo la sustracción ilegal del crudo, la gasolina, el diésel o el gas licuado del petróleo. 39. Señala que es ilegal lo considerado en el sentido de que se permitiría la actualización del tipo penal descrito en el artículo 111-Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la actividad que realiza la moral quejosa no se encuentra dentro de las conductas previstas en el numeral 28, fracción I, apartado B, de dicha legislación, porque si bien este último precepto contempla que las personas físicas o morales que están obligadas a llevar contabilidad cuando fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburos, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles

	volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento; lo cierto es que no dispone de manera expresa, a personas que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, como sí lo prevé la regla 2.6.1.2. impugnada. 40. Argumenta que el tipo penal contenido en el artículo 111-Bis solo podrá ser aplicable a la moral quejosa por lo que hace a las conductas expresamente reguladas por el artículo 28, fracción I, apartado B, del multicitado código, pero no por otras conductas establecidas en disposiciones de carácter general, atendiendo al principio de tipicidad en materia penal que establece que las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, imposibilitando el imponer penas por analogía o por mayoría de razón y la prohibición de tipos penales ambiguos. 41. Destaca que, en mérito de lo anterior, no es dable concluir que la conducta prevista en la regla 2.6.1.2. de la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio dos mil veinticuatro tenga consecuencias penales, por lo que la suspensión solicitada no contravendría el orden público. 42. Explica que el hecho de no haber adicionado el legislador ordinario el supuesto de recibir gas natural a través de instalaciones fijas para autoconsumo, obedece a que la normatividad aplicable de llevar controles volumétricos ya fue abarcada en la cadena productiva, de modo que aquellos consumidores que reciben el gas natural y al instante lo consumen, realizan una actividad posterior a aquellas sujetas a un control fiscal adecuado y favorable a la recaudación federal, de modo que los proveedores que suministran gas natural a la moral quejosa son los que deberán de cumplir con sus obligaciones en materia de controles volumétricos. 43. Expresa que en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y, al mismo tiempo, verificar la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, ello para poder resolver si es procedente o no el otorgamiento de una medida cautelar.

	44. Aduce que el acto reclamado es susceptible de suspenderse ya que la regla reclamada pretende sujetar a la obligación de llevar controles volumétricos a aquellas personas morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo como lo es mi mandante, situación que rebasa de manera ilegal el espectro de las actividades previstas en el Código Fiscal de la Federación en materia de controles volumétricos. 45. Sostiene que la actividad realizada por la persona moral quejosa no se encuentra ubicada dentro de aquellas que contempla el artículo 28, fracción I, apartado B, del código en comento, de ahí que tampoco se actualice el supuesto contemplado en el artículo 111-Bis del mismo ordenamiento porque cada una de sus fracciones hacen referencia a las obligaciones que establece el artículo invocado en primer término, las cuales no se encuentran en la litis constitucional. 46. Expone que existen indicios suficientes para vislumbrar que al conceder la suspensión no se está constituyendo un derecho, sino protegiendo provisionalmente una prerrogativa que está dentro de la esfera jurídica de la reclamante, de otro modo, mi mandante se encontraría obligada a cumplir con una obligación que ni siquiera se encuentra prevista en ley. 47. Alega que la obligación contenida en la regla 2.6.1.2. de la resolución miscelánea fiscal de dos mil veinticuatro es adicional a las previstas en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en apariencia del buen derecho se puede advertir que contraviene el principio de subordinación jerárquica en la medida en que ninguna norma reglamentaria puede modificar, alterar o imponer obligaciones adicionales a las que contempla una ley primaria cuyas disposiciones desarrolla, acorde con el principio de reserva y preferencia de la ley. 48. Menciona que el criterio invocado en la determinación impugnada no es aplicable al caso concreto, ni por analogía, dado que el cuerpo normativo que sujeta a aquellos contribuyentes que cuentan con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo a cumplir con obligaciones en materia de controles volumétricos, contenida en la resolución miscelánea fiscal

	para dos mil veinticuatro es posterior a la emisión de la tesis de jurisprudencia 47/2022 de la Segunda Sala, y respecto de un supuesto completamente distinto por haber analizado el Alto Tribunal actividades reguladas de forma previa a la entrada en vigor de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, que incluye lo establecido en la regla reclamada. 49. Asimismo, que debe atenderse a la definición de "almacenamiento" y "recepción", pues recibir gas natural es una actividad distinta a la de almacenar, acorde a la práctica que se realiza en la fabricación de artículos de plástico. 50. Expuesto lo anterior, se considera que asiste la razón a la parte recurrente porque en el caso existen elementos suficientes para considerar, bajo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es procedente otorgar la medida cautelar provisional para los efectos expresamente solicitados por la moral quejosa. 51. Al respecto, cabe destacar que la teoría de la apariencia del buen derecho, tratándose de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, fue acogida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 3/95 y 12/90, en sesión de catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, incluso durante la vigencia de la Ley de Amparo actualmente abrogada. 52. En tales precedentes, el Pleno del Alto Tribunal estableció que la suspensión en el juicio de amparo se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, señaló que le son aplicables las reglas de tales medidas en lo que no se oponga a su específica naturaleza, por lo que destacó que son dos los extremos que hay que colmar para obtener la medida cautelar, a saber: 1) la apariencia de buen derecho y 2) el peligro en la demora. 53. Sostuvo que la apariencia de la existencia del derecho (principio doctrinal *fumus boni iuris*) —que el derecho

	legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia— apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; por su parte, el peligro en la demora (*periculum in mora*) consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo (en palabras de Chiovenda, *El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón*). 54. En síntesis, el Pleno estableció que la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales de amparo. Por ello, señaló que sin dejar de observar los requisitos contenidos al respecto en la Ley de Amparo, bastará la comprobación de la apariencia del buen derecho invocada por la persona moral quejosa, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. 55. Por otro lado, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el análisis de la apariencia del buen derecho debe ponderarse simultáneamente con el perjuicio al interés social o al orden público. 56. Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que la regla 2.6.1.2. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro detalla quiénes son los sujetos obligados a cumplir con la obligación prevista en el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, que consiste, en síntesis, en contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles

	volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento. 57. Dado que esa obligación pretende la satisfacción de necesidades colectivas, es claro que su cumplimiento es de interés general relativo, al tener la finalidad de regular la contabilidad que deben llevar aquellas personas que intervienen en la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos, tal como lo mencionó el juzgado federal. 58. No obstante, ese solo hecho no implica que automáticamente se deba negar la suspensión cuando se solicite para el efecto de evitar provisionalmente cumplir con lo establecido en tal precepto, pues para decidir sobre el otorgamiento o negativa de la suspensión deberá sopesarse el perjuicio que la medida podría ocasionar al interés social o al orden público, esto es, evaluar si la afectación a dicho interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el demandante. 59. En el caso, la moral quejosa estima que es posible advertir de manera preliminar que la regla 2.6.1.2. contenida en la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro vulnera los principios reserva de ley y subordinación jerárquica, al exceder lo establecido en el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que el legislador ordinario no dispuso que aquellas personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo deban contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. 60. Razón por la cual solicita la suspensión provisional para el efecto de que dicha regla se desincorpore de manera transitoria de la esfera jurídica de la moral quejosa, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva, en cuanto a la obligación de llevar a cabo los controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos,

	los certificados y dictámenes correspondientes, por el simple hecho de contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo. 61. Al efecto, es ilustrativo el siguiente cuadro comparativo de ambas normativas: (se inserta cuadro). 62. Pues bien, el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación establece que las personas (físicas o morales) que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, cuando se trate de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburos (entendiéndose dentro de estos el gas natural), deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento; lo cierto es que de su contenido y lectura no se advierte que se contemple de manera expresa, que haga referencia a personas que "cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo", como lo adiciona la regla 2.6.1.2. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, de modo que se adicionan sujetos obligados no previstos en la ley. 63. En efecto, el Código Fiscal de la Federación no prevé actualmente la obligación de llevar controles volumétricos a las personas físicas o morales que reciban gas natural para su autoconsumo (sin almacenaje) pues el almacenar no es lo mismo que recibir, tan es así que la propia fracción VI de la regla reclamada contempla dichas modalidades de manera separada al disponer, por un lado, el almacenamiento de petrolíferos para usos propios y, por otro, el contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo; razón por la cual no pueden considerarse sinónimos si la propia norma no lo hace así siendo ilustrativa la definición de almacenamiento contenida en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, y en el ordinal 20 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos que toma como referencia la leyenda contenida en la parte final de la regla 2.6.1.2. 64. Desde esa perspectiva, la prescripción relativa a que *cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas*

	natural para autoconsumo, se adicionó específicamente en la fracción VI de la citada regla contenida en la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, imponiendo la obligación de llevar a cabo los controles volumétricos, certificados, reportes y dictámenes correspondientes establecida en el Código Fiscal de la Federación, pero rebasando las hipótesis expresamente contempladas en dicha legislación ordinaria, objeto de la obligación a que se alude; lo que, en apariencia del buen derecho, contraviene el principio de subordinación jerárquica y de reserva de la ley, como lo argumenta la parte inconforme. 65. Al respecto, es aplicable por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 122/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN" (se transcribe). 66. Aunado a lo anterior, la moral quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que su giro comercial consiste en la fabricación, manufactura, venta, distribución, suministro y promoción de toda clase de artículos de plástico, material de construcción y empaques agrícolas e industriales, y que no cuenta con instalaciones de almacenamiento o venta al público general de hidrocarburos o petrolíferos. 67. Al respecto, exhibió la constancia de situación fiscal de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, a nombre del contribuyente (...), cuya actividad económica es la fabricación de espumas y productos de poliestireno, como vasos, platos, bloques, aislantes, tableros y productos para embalaje; así como el comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto madera. 68. De igual manera, aportó diversos contratos de suministro de gas natural, celebrados por la moral quejosa con empresas dedicadas a la comercialización de gas natural para suministrarlo a los usuarios; así como múltiples facturas emitidas por tales empresas a nombre de la parte quejosa por distintos conceptos como tarifa volumétrica, cargo por servicio y consumo, transporte por ducto y compraventa de gas natural, servicio de

	conducción y comercialización, por diferentes periodos mensuales que comprenden del año dos mil veintitrés al dos mil veinticuatro. 69. Incluso, allegó al juicio de amparo constancias relativas a dictámenes aprobatorios de inspección de distintas normas oficiales mexicanas en materia de regulación de instalaciones para el aprovechamiento de gas natural practicados en el año dos mil veintitrés en los diferentes domicilios en que se ubican la infraestructura de la moral quejosa (Mexicali, Baja California; Nogales, Sonora; Ciudad Juárez, Chihuahua; Hermosillo, Sonora; Escobedo, Nuevo León; El Marqués, Querétaro; Cuautitlán Izcalli, Estado de México; y Veracruz, Veracruz), donde lleva a cabo sus actividades comerciales. 70. Expuesto lo anterior, se considera que con el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada no se contravendrían disposiciones de orden público ni se generaría perjuicio al interés social atendiendo a que la medida cautelar no impediría que la moral quejosa se encuentre eximida de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, o de estar sujeta a lo detallado en las demás disposiciones contenidas en la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, en el capítulo 2.6 denominado *De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos*, pues el objeto de la medida suspensional solicitada únicamente abarca la desincorporación de la hipótesis expresamente señalada en la parte final de la fracción VI de la regla 2.6.1.2. relativa a *que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo*, que es el alcance que puede darse a la medida suspensional en términos de lo establecido en el artículo 148, primer párrafo, de la Ley de Amparo. 71. Es decir, que por la sola circunstancia de tener instalaciones fijas para la recepción de gas natural para su autoconsumo, la parte quejosa no esté obligada a contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, los reportes y los dictámenes respectivos, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva que es cuando con mayores

	elementos, y una vez que la autoridad responsable haya podido argumentar lo que estime pertinente, el juzgado de amparo estará en mejores condiciones de analizar la pertinencia y procedencia o improcedencia de la medida. 72. Por otro lado, el otorgamiento de la medida cautelar y la consecuente desincorporación transitoria de la obligación a que vincula la fracción VI de la regla 2.6.1.2., no implicaría permitir que la parte quejosa incurra en los delitos tipificados en el artículo 111-Bis del Código Fiscal de la Federación, como fue considerado en el auto recurrido para arribar a la conclusión de que se estaría contraviniendo el orden público e interés social, con fundamento en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo. 73. Lo anterior, toda vez que como lo sostiene la parte recurrente, las conductas sancionadas por dicho numeral se remiten expresamente a las hipótesis del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación; de modo que, atendiendo al principio de taxatividad en materia penal y a la prohibición de imponer pena por analogía o mayoría de razón, no puede considerarse que el incumplimiento de la fracción VI de la regla de mérito permita la comisión de alguna conducta delictiva prevista en el numeral 111-Bis de la legislación fiscal. 74. No obstante, se insiste, la solicitud expresa de la suspensión provisional del acto reclamado no plantea desincorporar de la esfera jurídica de la moral quejosa el cumplimiento del deber establecido en el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, ni las demás reglas contenidas en la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro que detallan lo previsto por dicha legislación ordinaria, pues solo en esa hipótesis cabría considerar que el otorgamiento de la medida cautelar trastocaría el orden público y el interés social, en estricta aplicación del artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo. 75. No se inadvierten los razonamientos aducidos por el juzgado de amparo en el sentido de que existe el interés general en que la autoridad fiscalizadora cuente con información suficiente para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes; que no se cree un entorno propio para la comisión de

	delitos en materia de hidrocarburos, ni se desarticule el sistema integral de control que lleva la administración para identificar conductas criminosas, de quienes de manera directa o indirecta participan en una actividad controlada, como lo es el proceso productivo, logístico y de consumo del gas natural; así como lograr la efectividad en el ejercicio de las facultades de comprobación, que facilite la labor de detectar una eventual elusión o evasión fiscal, incluso la detención de delitos. 76. Empero, con los elementos allegados hasta el momento, que dan cuenta inicial del contexto fáctico y las circunstancias particulares de la moral quejosa, en donde no es palpable ni aun de manera indiciaria que por la sola recepción del gas natural en las instalaciones ubicadas en las diferentes localidades la empresa esté en condiciones de evadir sus obligaciones fiscales o incluso propiciar la comisión de actividades ilícitas de no contar con los controles volumétricos que impone por vinculación de dicho deber la parte final de la fracción VI, de la regla 2.6.1.2., cuyo texto se vislumbra inconstitucional, de manera preliminar, por contravenir los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. 77. Máxime que el obligar a la parte quejosa a contar con los equipos y programas para dar cumplimiento a la específica porción de la regla reclamada, para llevar el control volumétrico del gas natural que recibe en sus instalaciones con motivo del suministro proporcionado por otras empresas dedicadas a la comercialización de dicho hidrocarburo, implicaría la erogación de cantidades económicas y destinar los espacios respectivos, debiendo contratar el servicio especializado para su debida instalación y funcionamiento en cada una de las sedes donde lleva a cabo la fabricación de los productos con los que comercia, generándose así un perjuicio de índole patrimonial que puede evitarse con la concesión de la medida cautelar. 78. No se ignora que el juzgado de amparo tomó en cuenta que en la resolución miscelánea fiscal dos mil veintitrés se previó la misma obligación, por lo que la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen de esas disposiciones, pero precisamente el ejercicio de la apariencia del buen derecho aquí llevado a cabo excluye que se asuma como favorable o beneficioso

	para la sociedad una norma reglamentaria que en apariencia es inconstitucional. 79. Por otro lado, al considerar que la actividad comercial que aduce la moral quejosa despliega, no se contempla dentro de aquellas previstas en el artículo 28, fracción I, apartado B, tampoco resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 2a. /J 36/2005 y 2a./J 47/2022, invocadas en la determinación recurrida, por ir encaminadas al contexto de las obligaciones que contempla dicho numeral, donde no se encuentra a la vista la *de contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo*, como lo adiciona la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal dos mil veinticuatro en el caso en análisis. 80. El interés social en prevenir la comisión de delitos en materia de hidrocarburos y el desarrollo de la línea jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendiente a reforzar esa red de control volumétrico para inhibir la evasión o elusión fiscal, referidos por el juzgado de distrito para sustentar su determinación, se comparten plenamente por este tribunal pero solo en relación con los sujetos obligados previstos por el legislador y no así respecto de sujetos distintos que son adicionados, *motu proprio*, por la autoridad fiscal en el segmento de la regla de la resolución miscelánea fiscal dos mil veinticuatro, materia de este caso. 81. En consecuencia, lo procedente es revocar el auto recurrido y conceder la suspensión provisional a la persona moral quejosa, para el efecto de que mientras se resuelve la suspensión definitiva, no le sea aplicada la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, ni las consecuencias por no llevar los controles volumétricos, certificados, reportes y demás formalidades a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, por el hecho de contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo. 82. Lo anterior, en la inteligencia de que la parte quejosa no está eximida de cumplir con la obligación aludida en la hipótesis de que se trate de que fabrique, produzca, procese, transporte, almacene, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuya o enajene

	cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, con base en lo previsto en el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación y lo detallado en las demás reglas contenidas en el capítulo 2.6 de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, que no son objeto de suspensión provisional.

9. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	
Una persona moral presentó una demanda de amparo indirecto en la cual reclamó entre otros preceptos, la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro y solicitó la suspensión provisional para el efecto de que no fuera considerada obligada a llevar controles volumétricos por contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural con fines de autoconsumo.	
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (Q. A. 84/2024).	*(...)* *De la reseña de los agravios hasta aquí reseñados, se advierte que el recurrente pretende controvertir las consideraciones del auto impugnado, y demostrar que le asiste la apariencia del buen derecho, mediante el contraste del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, frente a la regla 2.6.1.2, fracción VI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil veinticuatro, de lo cual manifiesta que la regla mencionada es ilegal por incluir un supuesto no previsto por la norma de mayor jerarquía, debido a que en esta última no se contempla el supuesto de las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo.* *Contraste que la quejosa expuso en la siguiente tabla: (se transcribe).* *Dicha disyuntiva no es susceptible de análisis en esta etapa procesal.*

	Lo anterior es así, pues la verificación de los requisitos que prevé el artículo 128 de la Ley de Amparo, debe realizarse de manera simultánea al estudio de la apariencia del buen derecho, lo cual consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y la probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio de amparo; sin embargo, ese análisis no implica una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, porque ello debe ser materia de la sentencia que resuelva el juicio en definitiva. *De manera que, en el caso no es posible advertir la inconstitucionalidad denunciada por la quejosa, pues para ello es necesario resolver la problemática planteada, lo cual requiere de un estudio interpretativo del sistema normativo impugnado, que es propio de la sentencia que resuelva la litis de fondo del juicio de amparo, de ahí la inoperancia de sus argumentos.* *(...)*
Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (Q. A. 78/2024).	*(...)* *50. Expuesto lo anterior, se considera que asiste la razón a la parte recurrente, porque en el caso existen elementos suficientes para considerar, bajo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es procedente otorgar la medida cautelar provisional para los efectos expresamente solicitados por la moral quejosa.* *(...)* *64. Desde esa perspectiva, la prescripción relativa a que "cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo", se adicionó específicamente en la fracción VI de la citada Regla contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, imponiendo la*

	obligación de llevar a cabo los controles volumétricos, certificados, reportes y dictámenes correspondientes, establecida en el Código Fiscal de la Federación, pero rebasando las hipótesis expresamente contempladas en dicha legislación ordinaria, objeto de la obligación a que se alude; lo que, en apariencia del buen derecho, contraviene el principio de subordinación jerárquica y de reserva de la ley, como lo argumenta la parte inconforme. *(...)*

10. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios como se explica a continuación:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre los agravios enderezados en contra de la decisión de un juzgado de distrito de negar la suspensión provisional solicitada respecto de la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, que obliga a las personas físicas o morales *que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo* a llevar controles volumétricos.

12. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los tribunales contendientes porque ambos examinaron el agravio de la persona quejosa relativo a que le asiste la apariencia del buen derecho, derivado de que la regla 2.6.1.2., fracción VI, al señalar como contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos a las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, establece un supuesto que no está previsto en el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sea contraria a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica; sin embargo, se produjo entre ellos un diferendo.

13. En efecto, uno de los tribunales declaró inoperante el argumento porque consideró que no era susceptible de análisis en la etapa de la suspensión provisional pues la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del asunto, la existencia del derecho cuestionado y la procedencia de lo solicitado por la parte quejosa y, en el caso, la inconstitucionalidad aducida requiere un estudio interpretativo del sistema normativo impugnado, lo cual es propio de la sentencia que resuelva el juicio principal.

14. Se entiende que este pronunciamiento del tribunal, en el sentido de que no era atendible la apariencia del buen derecho invocada por la parte solicitante, porque la hacía descansar en la inconstitucionalidad de la norma, cuestión que atañe al fondo del asunto, contiene el criterio implícito de que, en su opinión, no estaba demostrada la apariencia del buen derecho porque no era evidente ni manifiesta la transgresión hecha valer por la persona quejosa, por lo cual no bastaba un análisis preliminar del asunto para concluir en la existencia de ese presupuesto.

15. En cambio, el otro examinó dicho argumento a partir de la comparación entre el precepto y la regla mencionados y decidió que esta contraviene los principios señalados por la persona quejosa, por lo que se actualiza la apariencia del buen derecho, criterio que a su vez contiene implícita la consideración de que tratándose de amparo contra normas, si es posible analizar ese presupuesto.

16. Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006,(7) cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no solo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

17. Por estas razones, no cobra aplicación la diversa tesis jurisprudencial 1a./J. 21/2023,(8) de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SOLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO", pues el tribunal que declaró inoperante el agravio sí expresó un criterio sobre el tema debatido, según ha quedado demostrado.

18. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los tribunales contendientes, caben las preguntas siguientes: **Tratándose de un juicio de amparo en el cual se plantee la inconstitucionalidad de normas ¿es posible que al decidir sobre la suspensión provisional la persona juzgadora realice un estudio de la apariencia del buen derecho a partir de la afectación de los derechos fundamentales cuya violación se hace valer? y cuando en dicho juicio la persona quejosa solicita la suspensión provisional de la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro para el efecto de que no se le considere como sujeto obligado a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos por contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo ¿puede estimarse acreditada**

la apariencia del buen derecho a partir del argumento en el que plantea que del contraste entre dicha norma y el artículo 28, fracción, I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que aquella es contraria a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica?(9)

19. No pasa inadvertido que uno de los tribunales dijo que las consideraciones plasmadas en la tesis de jurisprudencial 2a./J. 47/2022 (10) de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS", resultan orientadoras para la resolución del asunto y *que puede invocarse teleológicamente el razonamiento planteado por la Segunda Sala, en un ejercicio analógico*, mientras que el otro sostuvo que dicha tesis no era aplicable *al considerar que la actividad comercial que aduce la moral quejosa despliega, no se contempla dentro de aquellas previstas en el artículo 28, fracción I, apartado B.*

20. Sin embargo, no se aprecia un diferendo porque ambos coinciden en que la tesis en cita no es exactamente aplicable al caso que examinaron, aunado a que uno decidió que la aplicación era analógica y el otro no se pronunció al respecto.

21. En esta línea argumentativa, **es existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** al resolver el recurso de queja 84/2024, y el sostenido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del propio circuito** al fallar el recurso de queja 78/2024.

V. Amicus curiae

22. En el oficio recibido el siete de junio de dos mil veinticuatro se expresaron, esencialmente, las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

VI. Criterio sostenido por el Servicio de Administración Tributaria.

(...)

C. Derivado de lo anterior, esta representación considera importante precisar que el criterio que debe prevalecer es la queja 84/2024, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito determinó que no era posible advertir la inconstitucionalidad denunciada por la quejosa, pues para ello era necesario resolver la problemática planteada, lo cual requiere de un estudio interpretativo del sistema normativo impugnado, que es propio de la sentencia que resuelva la litis de fondo del juicio de amparo.

Asimismo, no debe perderse de vista que si resulta aplicable de manera análoga lo determinado en la diversa jurisprudencia, toda vez que resulta orientadora al analizar la posibilidad de conceder la medida cautelar en contra de disposiciones propias del sistema normativo que regula los controles volumétricos de hidrocarburos.

Pues en el criterio referido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, así como las diversas reglas y anexos de la resolución miscelánea fiscal para el año dos mil veintidós que regulan el control de las cantidades de hidrocarburos o petrolíferos que se expenden al público en general, que se refieren a la contabilidad de quienes deben llevar controles volumétricos no solo permiten llevar una contabilidad adecuada, sino que son un mecanismo con el que se combate el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, por lo que determinó que no es procedente conceder la medida cautelar porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esas disposiciones, que no solo son aquellos de carácter fiscal, sino también de combate a ese mercado ilícito.

(...)

D. Lo anterior, se sustenta en el hecho de que si bien la redacción de la fracción VI fue actualizada, los sujetos obligados son los mismo, es decir, contribuyentes que lleven a cabo el autoconsumo de gas natural en instalaciones fijas para dicho fin, sin perder de vista que la razón principal de su vinculación a la obligación de llevar controles volumétricos es porque participan en la cadena de valor de los hidrocarburos y petrolíferos, en este caso del gas natural y en razón de los grandes volúmenes que consumen como usuarios finales.

Que a partir de la reforma de 2018 al Código Fiscal de la Federación se dispone que los sujetos obligados a llevar controles volumétricos son aquellas personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburos o petrolíferos.

Con lo anterior, se logró que todos los contribuyentes que participan en la cadena productiva de la industria, respecto de cualquier tipo de hidrocarburos y/o petrolíferos, se encuentren obligados a llevar controles volumétricos a efecto de conocer el registro y volumen de las operaciones que realizan.

Lo anterior guarda perfecta armonía con lo considerado por el legislador a través de la exposición de motivos a la reforma en comento, en el sentido de que resulta de vital importancia que todos los contribuyentes participantes en la cadena productiva de la industria contarán con la obligación de llevar controles volumétricos, con el objetivo de combatir y mitigar el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, así como su fabricación, producción, transporte, almacenamiento y distribución de manera ilegal.

En otras palabras, lo que buscó el legislador al establecer las disposiciones en materia de controles volumétricos fue, entre otros fines, dar trazabilidad a toda la cadena de valor de los petrolíferos e hidrocarburos, con el objeto de erradicar el mercado ilícito de estos, cuyo fenómeno originó conductas de posición, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización fuera del marco de la ley.

Con base en lo expuesto, es inconcuso que la interpretación de las disposiciones en materia de controles volumétricos debe realizarse en avenencia con los fines perseguidos por el legislador, bajo lo cual se advirtió que cualquier persona que maneje grandes volúmenes de petrolíferos e hidrocarburos, como en este caso el gas natural, para la realización de sus actividades, cuente con la infraestructura necesaria en materia de controles volumétricos, pues como se dijo previamente, una de las finalidades de la

implementación de dichos controles es la trazabilidad a toda la cadena de productiva y distribución de los petrolíferos e hidrocarburos, desde la extracción hasta su consumo final, sin limitarse únicamente a productos como las gasolinas o el diésel, o a contribuyentes que operen con los mismos.

De igual manera, de conformidad con la fracción II del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, por almacenamiento se entiende el depósito y resguardo de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo.

En ese sentido, el "Catálogo de actividades económicas" del Anexo 6 vigente, y según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo segundo transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, "Almacenamiento de productos petrolíferos" es todo depósito y resguardo de petrolíferos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo.

Ahora bien, para efecto de lograr un mayor entendimiento respecto a lo que se debe entender por almacenamiento para usos propios, la Comisión Reguladora de Energía, mediante el acuerdo número A/056/2016, en su considerando trigésimo cuarto, estableció que "En el caso del Almacenamiento de Usos Propios, la actividad de almacenar tiene como propósito el consumo final de petrolíferos por parte del mismo Almacenista".

De lo anterior podemos desprender que dichos sujetos realizan la actividad de almacenamiento, es decir, realizan la guarda del producto en instalaciones determinadas para dicho fin, pero el objetivo de realizar dicho almacenamiento no persigue otra finalidad que la de consumirlo, como parte de la realización de sus actividades.

Así como de "Recepción de gas natural en instalaciones fijas para autoconsumo", de conformidad con el diccionario de la Lengua Española por recepción se entiende "la acción y efecto de recibir" y por autoconsumo "consumo de bienes o recurso, principalmente agrarios, por parte de quien los produce" o en este caso por quien adquiere dichos hidrocarburos.

Por otro lado, las instalaciones son el lugar en donde se llevará a cabo la recepción del gas natural por parte de la empresa que lo vaya a utilizar, y que cumplan, entre otras disposiciones, con lo establecido en la NOM-013-SECRE-2012.

Es decir, la recepción en instalaciones fijas para su autoconsumo refiere a la actividad mediante la cual la empresa que vaya a utilizar el gas natural para sus actividades recibe una cierta cantidad de recursos o bienes (en este caso hidrocarburos o gas natural) para efectos de consumirlos en sus actividades, convirtiéndose entonces en usuario final de dicho carburo.

Ahora bien, como podemos observar ambas definiciones coinciden en que se trata de consumo de energéticos por parte de usuarios finales que por usos propios o autoconsumo utilizarán los petrolíferos o gas natural para los fines que sus actividades requieran, por lo anterior es que se les considera como participantes de la cadena productiva de la industria de hidrocarburos, y por ende, sujetos obligados a llevar controles volumétricos.

De igual manera, se debe establecer que en comparación con el robo de combustibles como la gasolina o diésel, también denominado "huachicol", el robo de gas natural supone de estrategias más avanzadas

en cuanto a tecnología en razón de que dicho hidrocarburo es transportado principalmente mediante gasoductos a alta presión, sin embargo, no es una tarea imposible de realizar, e incluso, es un problema que está afectando a México como ha reconocido en medios de comunicación la entonces titular del Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENEGAS) (...)

D.1 Asimismo, las empresas más importantes del país en la cadena de valor de gas natural reconocen el robo del energético, por ejemplo, (...) en México pierde (...) de pesos anuales por el robo a sus instalaciones de transporte, ya que al menos 8% del producto que reciben de Pemex no es entregado a sus clientes por el robo perpetrado por el crimen organizado.

Por lo anterior, se confirma que a pesar de la composición del gas natural y el medio por el cual se transporta, el gas natural puede ser extraído clandestinamente, por lo que cobran relevancia los fines perseguidos por el legislador de dar trazabilidad a toda la cadena productiva de los petrolíferos e hidrocarburos, siendo indispensable que la industria del gas natural cumpla con sus obligaciones en materia de controles volumétricos, tal como lo hace el resto de la cadena.

Asimismo, es importante establecer que derivado de las características propias de los hidrocarburos y petrolíferos, estos se ven afectados de manera significativa por cambios de presión y temperatura por lo que su volumen puede variar por cambios en dichas condiciones. Por este motivo, dentro de la industria petrolera se establecen condiciones base o de referencia para que los volúmenes puedan ser comparables y unificar criterios en transacciones comerciales, de tal suerte que la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) establece en el artículo 11 de los Lineamientos Técnicos en Materia de Hidrocarburos lo siguiente: (se transcribe)

Condiciones, que coinciden con lo dispuesto en el Anexo 30 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, no obstante, es cierto que la temperatura base establecida por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) difiere, ya que solicitan el dato a 20°C.

En ese sentido, debe observarse que las disposiciones en materia de controles volumétricos emitidas por el SAT regulan toda la cadena de valor de los hidrocarburos y petrolíferos, a diferencia de la CNH que regula únicamente la exploración y extracción de hidrocarburos, conocido como el Upstream y de la CRE, que regula el resto de actividades de la cadena como el transporte, almacenamiento, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, distribución, expendio comercialización, conocidas como el Midstream y Downstream, por lo que fue necesario unificar las condiciones de referencia para toda la cadena partiendo de la extracción del gas natural.

Por otro lado, no debe perderse de vista que existen sistemas de medición capaces de corregir el volumen medido a las condiciones que se regulan, es decir, el medidor puede arrojar el dato a la temperatura de 15.56 y a 20. Adicionalmente, en caso de no contar con las condiciones que se establecen en el Anexo 30 o con equipos capaces de realizar el cálculo, la pregunta frecuente no. 48, dentro del apartado de Preguntas Frecuentes en el minisitio de controles volumétricos, señala:

48. ¿Necesito configurar mis sistemas de medición para llevar controles volumétricos de conformidad con las condiciones de referencia establecidas en la Resolución Miscelánea Fiscal?

No es necesario, por lo que puedes realizar un algoritmo para presentar en tus reportes los volúmenes corregidos a las condiciones requeridas por la Resolución Miscelánea Fiscal. Fundamento legal: Anexo 30 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023".

Por todo lo anterior, es que se insiste que no debe de perderse de vista que los controles volumétricos son parte de la contabilidad de los contribuyentes, motivo por el cual la autoridad fiscal requiere que los volúmenes estén a las mismas condiciones a lo largo de la cadena de valor para determinar la trazabilidad de los hidrocarburos y petrolíferos a lo largo de dicha cadena, permitiendo ubicar sobrantes o faltantes.

Derivado de lo anterior, es evidente que al emitir el criterio 78/2024 el Cuarto Tribunal Colegiado dejó de advertir que la autoridad responsable señaló los fundamentos y motivos por los que debería de otorgarse la suspensión definitiva, como lo es el hecho de que el autoconsumo de gas natural en instalaciones fijas se vincula a la obligación de llevar controles volumétricos, porque participan en la cadena de valor de los hidrocarburos y petrolíferos, en este caso del gas natural y en razón de los grandes volúmenes que consumen como usuarios finales.

Es decir, todos los contribuyentes participantes en la cadena productiva de la industria contarán con la obligación de llevar controles volumétricos, con el objetivo de combatir y mitigar el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, así como su fabricación, producción, transporte, almacenamiento y distribución de manera ilegal.

Ya que conforme a la interpretación de las disposiciones en materia de controles volumétricos toda vez que fue el fin perseguido por el legislador, sin limitarse únicamente a productos como las gasolinas o el diésel, o a contribuyentes que operen con los mismos, toda vez que tal y como sucede con el contribuyente (...) en México pierde (...) de pesos anuales por el robo a sus instalaciones de transporte, ya que al menos 8% del producto que reciben de Pemex no es entregado a sus clientes por el robo perpetrado por el crimen organizado, consideraciones que no fueron tomadas al emitir la sentencia.

D.1. La concesión de la suspensión provisional transgrede lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 47/2022 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

D.2. Mediante la jurisprudencia 2a./J. 47/2022 (11a.) se analizó una situación análoga (obligación en materia de controles volumétricos) que persiste con las disposiciones legales controvertidas.

(...)

D.3. Ahora bien, en el caso en particular, contrario a lo resuelto, resulta de aplicación obligatoria la jurisprudencia 2a./J. 47/2022(11a.)

(...)

Las anteriores consideraciones y precedentes se realizan por esta representación fiscal con el objetivo de que ese H. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en

la Ciudad de México, las pueda tomar en cuenta al momento de ponderar y resolver la contradicción de criterios 148/2024.

23. En diverso oficio recibido el diez de julio de dos mil veinticuatro se expusieron, esencialmente, las consideraciones siguientes sobre el tema de esta contradicción:

De conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación (CFF), las disposiciones de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) se emiten con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones previamente establecidas en el CFF de los contribuyentes.

En tales consideraciones, a fin de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo, del CFF, la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la RMF vigente lo que hace es describir, en términos reales y en el contexto de cómo se lleva a cabo, a la actividad del autoconsumo en la industria de los hidrocarburos, de tal forma que lo que el texto menciona es que el autoconsumo para usos propios no residenciales se puede llevar a cabo de las siguientes maneras:

1. Al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.

2. Al amparo de un permiso de importación de la Secretaría de Energía.

3. Contando con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para el autoconsumo.

Cabe recalcar que del contenido integral de la regla 2.6.1.2. se advierte que en todas sus fracciones siempre se reconoce la realización de la actividad por el hecho de contar un permiso para realizarla o por el hecho de que de facto la realiza, como una fórmula antiabuso, a fin de captar a todos los sujetos de la industria aunque no cuenten con un permiso específico para ello, ya que aunque pudiera no ser la actividad principal, de hecho sí la realizan, y dado el volumen y las características del producto, es de interés nacional conocer dichas operaciones.

Ahora bien, se afirma que la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la RMF vigente no establece categorías nuevas de sujetos distintos a los que refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, del CFF toda vez que:

• La modalidad de permisos para usos propios, se encuentra regulada desde 1995. Cabe recalcar que las disposiciones del Reglamento de Gas Natural, publicado el 8 de noviembre de 1995 y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado el 5 de diciembre de 2007, actualmente son aplicables en virtud del artículo quinto transitorio del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.

• Por otra parte, el almacenamiento para usos propios por parte de los importadores, si bien no se realiza per se al amparo del permiso de importación, la RMF incluye este supuesto ya que estos importadores sí realizan la actividad de almacenamiento para usos propios conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía publicado en el DOF el 22/02/2019, ya que de acuerdo con este los permisos tienen una vigencia de 1 año por lo que el volumen de las operaciones es considerable, por otra parte, para obtener el permiso

se deberán señalar los medios por los que se van a transportar las mercancías que se pretenden importar y la ubicación física de las instalaciones o equipos de almacenamiento, incluyendo almacenamiento para usos propios, en donde se recibirán, lo que revela el uso de infraestructura industrial y fija para la recepción de grandes volúmenes, es decir, no residenciales.

• Finalmente, el almacenamiento para usos propios por contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para el autoconsumo no residencial, se aclara que esta redacción atiende al alcance de la actividad de almacenamiento establecida en el artículo 20 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Titulo III de la Ley de Hidrocarburos:

Artículo 20. El Almacenamiento comprende la actividad de recibir Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos propiedad de terceros, en los puntos de recepción de su instalación (...)

Cabe recalcar que la recepción del producto no es un concepto introducido en la RMF para 2023, sino que, desde su publicación original en 2019, se encontraba regulado a los sujetos que almacenen gas natural para usos propios en instalaciones fijas para la recepción del mismo para autoconsumo.

Por último, si el quejoso argumenta que la obligación es onerosa porque se le impone una nueva carga regulatoria, el mismo tiene que acreditar que la modificación a la RMF le duplica una carga regulatoria o le impone una que no tenía conforme a las leyes en materia administrativa.

Cuestión que, desde los orígenes de la reforma al artículo 28 del CFF, quedó superada toda vez que, desde la iniciativa del ejecutivo, misma que reconoció la dictaminadora, se señaló que el Servicio de Administración Tributaria se coordinaría con la Comisión Reguladora de Energía a efecto de minimizar las cargas regulatorias a los permisionarios evitando duplicidad en la regulación.

Por lo que, al haber coincidencia entre sujetos obligados y puntos de medición en la RMF y la normatividad emitida por los demás órganos reguladores en materia de energía, no hay una carga regulatoria mayor.

VI. Estudio(11)

24. El artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(12) prevé que los actos reclamados en el juicio de amparo son susceptibles de suspensión en los casos y con las condiciones indicados en la ley reglamentaria y que para efectos de su otorgamiento corresponde a la persona juzgadora, si la naturaleza del acto lo permite, hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

25. En consonancia con la disposición constitucional, el numeral 128 de la Ley de Amparo(13) establece que la procedencia de la suspensión está supeditada a la concurrencia de dos requisitos: el primero, que la solicite la persona quejosa y el segundo, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

26. Sobre este último requisito, el artículo 129 de la ley de la materia(14) estatuye, de forma enunciativa y no limitativa, los supuestos en los cuales se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

27. En el diverso artículo 131, párrafo segundo, de la legislación en cita(15) se dispone que la medida cautelar en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación del ocurso inicial.

28. El artículo 138 del mismo ordenamiento jurídico(16) señala que ante la solicitud de la suspensión, la persona juzgadora debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público e interés social.

29. Y para el supuesto de los juicios de amparo contra normas, el artículo 148 de la ley de la materia(17) dispone que tratándose de normas autoaplicativas reclamadas con motivo de su sola vigencia, la suspensión se otorgará —si se estima procedente— para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la parte quejosa, y que en el caso de normas combatidas con motivo del primer acto concreto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos anteriores, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes de la referida aplicación.

30. En la tesis de jurisprudencia 352,(18) la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, en principio, la estimación del orden público corresponde al legislador al crear una ley; sin embargo, puntualizó que ello no torna ajeno a la función de las personas juzgadoras el apreciar su existencia en los casos concretos que se sometan a su consideración; así se desprende con la reproducción de dicha tesis:

ORDEN PÚBLICO. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar estos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.

31. Asimismo, sentó que se afecta el orden público y el interés social cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, como se advierte de la tesis jurisprudencial 522(19) de la Segunda Sala que dice lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 19171965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen

esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

32. Luego, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/91,(20) derivada de un asunto en el que decidió sobre la procedencia de la suspensión en un juicio donde se combatió la constitucionalidad de un ordenamiento legal, la propia Segunda Sala esclareció que aunque no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley para negar la suspensión con el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, lo cierto es que tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación a la persona quejosa de daños y perjuicios de difícil reparación, lo que se desprende de la transcripción siguiente:

ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SUSPENSIÓN CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PÉTREOS). Si en un juicio de amparo se combate la constitucionalidad de un ordenamiento, debido a que sujeta al quejoso al cumplimiento de diversos requisitos para el desarrollo de una actividad, y se reclama también la aplicación de ese ordenamiento con sus consecuencias, para decidir sobre la suspensión debe el juzgador examinar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, debido a que no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley, para negar la suspensión bajo el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características. Pero tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el mismo juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías y que impone a la quejosa requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos, requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si se cuestiona la constitucionalidad de determinados ordenamientos, porque sujetan la actividad de la quejosa a la obtención previa de licencias de explotación de yacimientos pétreos y de uso de suelo, no es factible conceder la suspensión porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos que rigen a esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. Además de ello, con la suspensión se haría posible la explotación de una mina sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer si esa actividad afecta o no al interés social, pues de lo contrario el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.

33. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio.

34. El interés social refiere al hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

35. El orden público y el interés social constituyen nociones íntimamente vinculadas dado que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo alude a la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

36. En esos términos lo sostuvo el Alto Tribunal en una parte de la ejecutoria relativa al criterio jurisprudencial 2a./J. 42/2005(21) de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO", como se aprecia de la transcripción siguiente:

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, señala los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo; y el propio precepto, al enumerarlos se refiere a esos casos, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

En relación con lo anterior, se señala que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría (...)

37. La apariencia del buen derecho, el otro extremo de la ecuación de ponderación a que se refiere el artículo 138 de la ley de la materia, es un principio que se consideró rector de la suspensión por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 15/96(22) cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO".

38. En la ejecutoria respectiva, el Máximo Tribunal destacó que siguiendo la doctrina,(23) la apariencia del buen derecho permite un asomo a la existencia del derecho en pugna a través de un examen preliminar y superficial que permita descartar las pretensiones frívolas o manifiestamente temerarias, un cálculo sobre las posibilidades de que la sentencia de fondo pueda reconocer la existencia del derecho, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente que dice:

No cabe ninguna duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar. Por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza.

Entre los presupuestos esenciales de las medidas cautelares se encuentra el de la verosimilitud del derecho, también denominado fumus boni iuris. Si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

En esa virtud, la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Generalmente, por tratarse de una cuestión de derecho, el presupuesto queda satisfecho con el alcance de fundamentación del derecho, en la exposición llevada a cabo por los peticionarios en su escrito de demanda.

Como apunta Piero Calamandrei en su Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, página 76, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945:

"... si para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento completo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia

principal, valdría más esperar esta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud".

El otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora (periculum in mora), esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes: se basa en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, esta permanezca incumplida.

39. Al aplicar estas premisas a la suspensión en amparo, el Máximo Tribunal concluyó que por virtud de la apariencia del buen derecho el órgano jurisdiccional debe hacer una apreciación sobre la afectación al orden público y al interés social, así como sobre la naturaleza de la violación aducida y el daño que puede sufrir el derecho de la persona gobernada, de modo que de resultar que aquella es mayor que estos deberá negarse la suspensión; así se constata con la parte del fallo que enseguida se reproduce:

De lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que solo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

40. En el mismo sentido, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 16/96(24) de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO", se señaló que la apariencia del buen derecho implica descartar una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, como se aprecia de la siguiente reproducción:

La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Ello obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Según Piero Calamandrei, en su obra titulada Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, por cuanto se refiere al primer elemento señalado, el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y de verosimilitud, porque declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal y en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, dice, basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho con sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar y expresa este tratadista: El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene pues en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis, solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad.

En relación con el segundo de los indicados elementos, el propio autor manifiesta que el problema del Juez en sede cautelar no es el de examinar si el derecho del reclamante está en peligro, sino el de ver si este peligro sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable, cuando, para determinar las medidas más aptas para prevenirlo, se hubiese de esperar hasta la emanación de la providencia principal y añade que la providencia cautelar se dirige no a eliminar definitivamente el peligro que amenaza el derecho, sino a eliminar el peligro que derivaría del retardo de la providencia definitiva.

En otras palabras, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque esta fuere en sentido favorable.

Diversos autores concuerdan en la asimilación de la suspensión del acto reclamado, con las medidas cautelares, entre ellos (...)

Por otra parte, la suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, es decir, si no hay materia qué frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.

La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho; así, cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el Juez debe acogerla provisionalmente, pues es suficiente, en tal supuesto, la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda.

41. Es relevante destacar que ninguna de estas dos ejecutorias contienen una afirmación en el sentido de que la suspensión debe negarse en todos los casos en que existe afectación al orden público y al interés social; por el contrario, la medida cautelar es improcedente solo si esa afectación, existiendo, es mayor al daño sufrido por el particular en su derecho, mientras que es pertinente concederla si el daño al particular es mayor que la afectación al interés público.

42. Así deriva de la primera ejecutoria en la parte en la que se indicó que *si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada (...)*

43. El Alto Tribunal ha destacado que la ponderación de estos elementos debe estar sustentada en bases objetivas, razonada de manera suficiente y sin ideas preconcebidas sobre la oposición entre el interés individual de las personas quejosas y el interés social, según se indica en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 212/2007(25) de rubro: "NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL", en el fragmento siguiente:

La figura de la suspensión ha tenido una evolución en el juicio de amparo tendente a una más eficaz protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En ese devenir se ha transitado, en forma progresiva, de una aplicación de las disposiciones aplicables que, en algunos casos, indefectiblemente llevaba a la negación del otorgamiento de la suspensión, a una doctrina judicial, moldeada por tesis aisladas y la jurisprudencia, en donde esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la tesis jurisprudencial P./J. 15/96 antes invocada, ha esclarecido el requisito relativo a la apariencia del buen derecho para el otorgamiento de la medida cautelar, requisito derivado de la naturaleza de la violación alegada prevista en la fracción X del artículo 107 constitucional, sin dejar de observar los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que, a fin de lograr una adecuada aplicación del elemento relativo a la apariencia del buen derecho, el juzgador de amparo, dentro del marco de ciertas reglas, está obligado a llevar a cabo un examen integral de los factores relevantes en juego en el caso concreto, mediante un cuidadoso juicio de ponderación, ya que, por ejemplo, como observa el criterio contenido en la tesis jurisprudencial anteriormente invocada, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

En todo caso, la valoración concreta que se haga en cada caso individual deberá descansar necesariamente en elementos objetivos. De otro modo, es decir, si el análisis ponderativo que realice el juzgador de amparo no está sujeto a parámetros controlables, existe el riesgo de que pueda producirse un casuismo incontrolable.

De ahí que los juzgadores de amparo, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión del acto reclamado deben motivar, esto es, justificar su decisión, de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2002, aplicada en forma analógica, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO".

En un Estado constitucional de derecho la defensa o tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales constituye la razón de ser y el eje rector de la jurisdicción constitucional a través de las diversas garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, como el juicio de amparo.

En ocasiones suele sostenerse que existe necesariamente una contraposición irreconciliable entre la idea de derechos fundamentales o derechos individuales y nociones tales como bienestar común, interés social u orden público. Sin embargo, no siempre es así, ya que, en algunos casos, los términos de esa relación se pueden armonizar, en tanto que si se protege el interés individual, se protege el bienestar público o el interés social y si se tutela este se protege el interés individual del titular del derecho fundamental, ya que es un miembro de la sociedad, en el entendido de que ello no implica que los derechos fundamentales sean disponibles por la mayoría.

44. De esta manera se sentaron las bases del sistema de ponderación dispuesto en el numeral 138 de la Ley de Amparo, que ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 204/2009(26) de rubro siguiente: “SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO”.

45. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis de jurisprudencia, la Superioridad insistió en que debe confrontarse la apariencia del buen derecho con el orden público y el interés social para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión; así se aprecia de la siguiente reproducción:

Como se advierte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte sostuvo desde la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 15/96, que para cumplir con el contenido de la fracción X del artículo 107 de la Constitución, el juzgador debe tomar en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, definiendo al primero como el conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y al segundo, como la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede producirse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Asimismo, estableció el Tribunal Pleno que el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como presupuestos de la medida suspensional, debe hacerse sin dejar de observar los demás requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, si jurisprudencialmente está determinado que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso y del peligro en la demora, se concluye que no es posible pretender que el juzgador realice un estudio aislado de esos presupuestos de la suspensión, respecto de las demás condiciones para otorgar la medida cautelar, considerando que para hacer cualquier pronunciamiento sobre ella, en los casos en que no proceda decretarla de oficio, debe mediar la solicitud de la parte interesada, la que deberá demostrar que tiene un interés suspensional porque la ejecución del acto reclamado le puede ocasionar algún perjuicio de difícil reparación, aspectos que se encuentran previstos en las fracciones I y III del citado artículo 124 de la Ley de Amparo, pero que se relacionan estrechamente con el peligro en la demora.

De igual manera, el juzgador debe ponderar de manera simultánea los aspectos que se analizan, es decir, debe confrontar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, con la posible afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

En esa virtud, el estudio de las referidas condiciones para suspender el acto reclamado debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la medida.

46. Luego de estos pronunciamientos, el Alto Tribunal ha tenido oportunidad de resolver sobre la apariencia del buen derecho en diversos contextos, entre ellos, los relacionados con la garantía del interés fiscal como requisito de eficacia de la suspensión,(27) la resolución que recae a la excepción de incompetencia,(28) el pago de alimentos,(29) la verificación vehicular,(30) el lanzamiento ejecutado,(31) el bloqueo de cuentas bancarias,(32) los actos omisivos,(33) el régimen de convivencia familiar,(34) vacunación de adolescentes,(35) la ratificación de magistrados(36) y en materia medioambiental.(37)

47. Al resolver estos asuntos, ha reiterado las consideraciones sustentadas en las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis jurisprudenciales P./J. 15/96 y P./J. 16/96 —cuyos rubros y datos de localización ya quedaron señalados—, haciendo énfasis en algunas cuestiones.

48. El fallo del cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 151/2010 relativa al tema de la garantía fiscal, es de interés para este asunto porque reconoce la posibilidad de que la apariencia del buen derecho pueda descansar en un juicio sobre la constitucionalidad de una norma, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente:

Ahora bien, hecha la distinción entre los requisitos de procedencia y los de eficacia de la medida cautelar en la suspensión del acto reclamado, es necesario hacer referencia al principio de la apariencia del

buen derecho, y analizar posteriormente su ámbito de operatividad, es decir, si el principio en cuestión incide en materia tributaria sobre los requisitos de procedencia, o bien, en los de eficacia.

El principio de apariencia del buen derecho es un elemento que permite apuntar una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

El análisis que debe realizarse con base en dicho principio no prejuzga sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto solo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

(...)

De los criterios anteriormente citados se advierte que el principio de la apariencia del buen derecho es un elemento que debe tomar en consideración el juzgador al momento de otorgar la suspensión, sin que deje de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que debe ponderar simultáneamente el principio de la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social u orden público para determinar su procedencia.

En este sentido, conforme a los criterios anteriormente señalados se advierte que en lo relativo a la garantía del interés fiscal al ser un elemento de eficacia de la medida cautelar, no es dable aplicarle el principio de la apariencia del buen derecho pues, como se señaló, este no se encuentra vinculado en materia tributaria con los requisitos de efectividad de la suspensión contenidos en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Es decir, el principio de la apariencia del buen derecho conforme a los criterios transcritos presenta en materia tributaria una operatividad delimitada respecto a los requisitos de procedencia, pues se exige aplicar dicho principio ponderándolo con los demás requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Corrobora lo anteriormente señalado, respecto de que el principio de la apariencia del buen derecho no puede ser fundamento para dejar de observar el requisito contenido en el artículo 135 de la Ley de Amparo, el hecho de que dicho principio no es fundamento para dejar de observar los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento de la suspensión.

(...)

Por lo anteriormente señalado, si bien el juzgador de amparo, con base en un criterio objetivo, pudiera considerar que tiene la razón la quejosa respecto a su planteamiento de constitucionalidad, derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional, por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo mismo, bajo el principio de la apariencia del buen derecho otorgar la suspensión —en el ámbito de procedencia—, lo anterior, no puede ser fundamento para que deje de observar el requisito de eficacia contenido en el artículo 135 de la Ley de Amparo, consistente en la

garantía del interés fiscal, pues además de que dicho principio en materia tributaria no presenta incidencia en los requisitos de eficacia, este no es fundamento para dejar de observar un requisito establecido en la ley.

49. En la ejecutoria génesis de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.) sobre el pago de alimentos, el Alto Tribunal hizo énfasis en que el análisis de la apariencia del buen derecho debe realizarse caso por caso, de acuerdo con sus particularidades, como se aprecia de la siguiente exposición:

Así, si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto, es susceptible de suspender y no se encuentra la hipótesis a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión.

Esta obligación que se deriva desde el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, sin duda busca maximizar la efectividad de la medida suspensional en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social.

Para lograr ese propósito, se deja en manos del juzgador la ponderación de referencia.

Lo anterior es lógico, porque fuera de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, en que el legislador expresamente consideró que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, para determinar si se debe o no hacer la ponderación entre la apariencia del buen derecho que le puede asistir al quejoso y la afectación al interés social, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea; y, por ende, la decisión que se tome depende de cada caso concreto.

En efecto, la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

No obstante, para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues solo analizando en su conjunto tales aspectos, finalmente podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social, es decir, solo a partir de ese análisis, el juzgador podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensional; y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.

Ahora bien, si el resultado de esa ponderación depende de cada caso en concreto, es dable concluir que, la sola circunstancia de que el acto reclamado se relacione con el pago de una pensión alimenticia, no es suficiente para determinar que en esa hipótesis no puede cobrar aplicación el análisis sobre la apariencia del buen derecho.

50. En el fallo del cual surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2015 (10a.) relacionada con el tema de la verificación vehicular, señaló que la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho y el interés social *constituye un mandato de optimización de un fin, consistente en dictar medidas eficaces para la preservación del derecho vulnerado, sin lastimar intereses, principios y valores colectivos jurídicamente preponderantes,* como se aprecia de la parte relativa que se transcribe:

Para verificar la contravención a disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica, que la ley tenga ese carácter, pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica, sino que debe examinarse cada asunto en específico, con base en el contenido del acto reclamado, y a partir de la normatividad que le sea aplicable; pues esta última es la base, precisamente, de la apariencia del buen derecho, que no es otra cosa que verificar, únicamente para efectos de la suspensión y sin que se entiendan como parte de la resolución del fondo del asunto, si el acto reclamado es acorde o no con la normatividad que lo rige.

En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión en el amparo indirecto, de conformidad con la fracción X, párrafo primero, del artículo 107 de la Constitución Federal, al disponer que para resolver sobre su otorgamiento cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá ponderarse entre la apariencia del buen derecho y el interés social, constituye un mandato de optimización de un fin, consistente en dictar medidas eficaces para la preservación del derecho vulnerado, sin lastimar intereses, principios y valores colectivos jurídicamente preponderantes, por lo que la discrecionalidad que en ese sentido se confiere al Juez, representa la encomienda de adoptar la decisión más adecuada a la maximización de esos propósitos en cada caso concreto.

51. En la ejecutoria de la cual se originó la tesis jurisprudencial 1a./J. 21/2016 (10a.) acerca del lanzamiento ejecutado, resaltó el deber del tribunal de analizar los medios de convicción aportados en el expediente para resolver sobre la apariencia del buen derecho, lo que se constata con la siguiente transcripción:

60. De ahí que lo determinante para resolver si se concede es el análisis de la apariencia del buen derecho o fumus boni iuris, en cuanto que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

61. Esto es, en sede cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia), basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo), declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia, tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general, relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

62. En el caso en que se reclama un lanzamiento, ese análisis sobre la verosimilitud del derecho, puede llevar a resultados diferentes, tratándose de una persona extraña a juicio, que respecto de la parte vencida en juicio y contra la cual se decretó el lanzamiento, ya que este último, difícilmente contará con algún derecho qué proteger a través del juicio de amparo, al haberse determinado por sentencia

ejecutoria, que debe dejar de ocupar el inmueble; en tanto que respecto a la persona extraña a juicio, debe valorarse si cuenta con un derecho suficiente para impedir que se le desposea del bien.

63. El análisis de la apariencia del buen derecho, debe llevarse a cabo con los elementos con que cuente o que se allegue el Juez al resolver sobre la suspensión. En el caso de la suspensión provisional, ordinariamente consistirá en la demanda y los anexos exhibidos por el quejoso y, en el caso de la suspensión definitiva, además, se tienen los elementos derivados del informe previo que rinde la autoridad responsable, los que se allegue el Juez de amparo y rindan las partes en el incidente, como el tercero interesado o el Ministerio Público; según se ordena en los artículos 140 y 143 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, en el informe previo, la autoridad responsable, además de señalar si el acto reclamado es cierto, puede expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, y, a su vez, el Juez de amparo está facultado para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias para resolver sobre la suspensión definitiva, en tanto que a las partes, solo se les recibirán documentales e inspección judicial, así como la testimonial en los casos de peligro de privación de la vida y demás actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

64. Puede considerarse que ese análisis, resultará más idóneo y mejor sustentado cuando se resuelve sobre la suspensión definitiva, luego de haber oído a las demás partes en el incidente, y de haberse recibido y recabado mayores pruebas que solo aquellas que el quejoso exhibe con su demanda y con las cuales se resuelve sobre la suspensión provisional. Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que la demanda y sus anexos, puedan llegar a formar convicción suficiente en el Juez, sobre la verosimilitud del derecho para efectos de conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, cuando el promovente haya acompañado a su demanda constancias con alto valor probatorio sobre su autenticidad y contenido, al grado que un juicio objetivo y racional, lleve al Juez a la convicción de que difícilmente pudieran las partes aportar otros medios para negar o modificar dicho contenido y valor probatorio, con los cuales se demuestre su derecho y la afectación que resiente con el acto reclamado.

52. En el fallo del que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2021 (10a.) en materia del régimen de convivencia familiar, expuso detalladamente que el análisis abstracto de la apariencia del buen derecho podía llevar a cierta conclusión sobre la medida cautelar, pero que debían considerarse las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a los principios tutelares de los derechos de las infancias, de manera que en el texto mismo de la tesis jurisprudencial sostuvo:

Ahora bien, un ejercicio preliminar y en abstracto, de ponderación de la apariencia del buen derecho, permite advertir que la convivencia presencial, en tanto implica extraer al menor de su ambiente habitual para incorporarlo a otro, sí conlleva una mayor exposición a un riesgo real de contagio, probable y fundado en dicha información oficial, que opera en detrimento de la protección a su salud y a su vida. Asimismo, la suspensión con efectos de modular la convivencia para que se realice por medios electrónicos, asegura que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en tanto permite que no se afecte el interés prevalente del menor en la protección de su derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, y procura compatibilizarlo con su derecho a la convivencia, que habrá de propiciarse de la manera más amplia posible, aun cuando temporalmente no sea presencial. Pese a todo ello, adoptar esa medida en forma de protección reforzada, solo será viable para el juzgador de amparo en aquellos casos en que al proveer sobre la suspensión, no contara con elementos probatorios suficientes que le permitan sustentar, bajo un análisis individual de la circunstancia concreta del menor involucrado, que su interés superior exige adoptar una medida o efectos distintos, o inclusive,

negar la suspensión, pues cuando sea así, ello debe estimarse posible; además, desde luego el juzgador conserva sus facultades de modificar la medida suspensional, si antes de que exista sentencia firme en el juicio de amparo, se presentan circunstancias que lo justifiquen.

53. Y en la ejecutoria a partir del cual surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.) sobre ratificación de magistrados, hizo énfasis en que la existencia de la apariencia del buen derecho podía derivar de la demostración en el proceso de cierto acontecimiento, a saber, el resultado favorable obtenido a través de un procedimiento de evaluación interna sobre el desempeño de la persona quejosa como magistrado en un tribunal federal, según se advierte de la siguiente reproducción:

66. En este sentido, este Tribunal Constitucional con base en la apariencia del buen derecho decide que la conclusión del Juez de Distrito es correcta, pero no solo eso, conviene abundar en lo que toca el interés social. Al respecto, la medida cautelar respeta las disposiciones que conforman el sistema que rige en el procedimiento de ratificación de los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, con ello, se procuran las condiciones que permiten que la administración de justicia en esa materia no se vea entorpecida por los efectos y consecuencias derivados de los actos reclamados.

67. En otras palabras, si se toma en cuenta que el quejoso para efectos de la ratificación, fue sometido a una evaluación interna que llevó a cabo la Junta de Gobierno y Administración de ese órgano jurisdiccional, la cual concluyó con una calificación positiva de su desempeño como juzgador, esto permite concluir en principio, que la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia, según la calificación plasmada en la evaluación; en consecuencia, con la medida cautelar no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

68. La existencia de esa evaluación positiva del desempeño del quejoso como Magistrado, es factor fundamental para la concesión de la medida cautelar, ya que con ello se tiene por acreditada la apariencia del buen derecho; de ahí que cuando se carezca de un documento con esas características no será procedente conceder la suspensión.

54. Con estos elementos puede establecerse, para efectos de dar respuesta a la primera de las interrogantes derivadas de esta contradicción, que cuando en el juicio de amparo se solicite la suspensión y los actos o normas reclamados sean susceptibles de paralizarse por virtud de esta medida cautelar, el ejercicio de ponderación de la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público y al interés social es un deber de la persona juzgadora derivado del mandato constitucional previsto en el artículo 107, fracción X, primer párrafo, y reiterado en el numeral 138 de la propia Ley de Amparo.

55. En este sentido, cuando se solicite la suspensión respecto de normas reclamadas por su sola vigencia, el tribunal está obligado igualmente a realizar el examen de ponderación entre el orden público y el interés social, por un lado, y la apariencia del buen derecho, por el otro, en el entendido de que esta *apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso* y de que su análisis *no prejuzga sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto solo puede determinarse en la sentencia de*

amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

56. Por tanto, cuando la apariencia del buen derecho se haga descansar en la afectación de diversos derechos fundamentales —cuya violación es precisamente el motivo por el cual se plantea la inconstitucionalidad de la norma—, el tribunal está obligado a realizar un examen preliminar sobre la afectación de esos derechos, que revele si la pretensión de la parte solicitante merece una credibilidad objetiva o si es manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, a fin de realizar la ponderación ordenada por los artículos 107, fracción X, constitucional y 138 de la Ley de Amparo.

57. El resultado de ese examen preliminar dependerá de las circunstancias presentes en cada caso (por ejemplo, las relativas a la naturaleza de la norma impugnada, su pertenencia a un sistema normativo simple o complejo, el grado de dificultad técnica o jurídica para interpretarla, el cúmulo de temas comprendidos en la discusión, etcétera), pues puede ocurrir que no alcance, no baste o sea insuficiente a fin de tener por demostrada la apariencia del buen derecho para efectos de su ponderación con el orden público y el interés social, ejercicio del cual dependerá la decisión sobre el otorgamiento de la suspensión.

58. Sobre estas premisas puede afirmarse que cuando se solicite la suspensión en el juicio de amparo corresponde a la persona juzgadora realizar el examen de la apariencia del buen derecho para ponderarlo con la no afectación del interés social y de las disposiciones de orden público y, de acuerdo con el resultado del ejercicio, decidir si procede o no conceder la medida, sin que existan elementos para considerar que cuando en dicho juicio la apariencia del buen derecho se base en la afectación de los derechos fundamentales cuya violación se aduzca como motivo de la inconstitucionalidad de una disposición legal, aquella quede relevada de realizar la ponderación de que se trata, en el entendido de que esa decisión no prejuzga sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

59. Entonces, a la pregunta **tratándose de un juicio de amparo en el cual se plantee la inconstitucionalidad de normas ¿es posible que al decidir sobre la suspensión provisional la persona juzgadora realice un estudio de la apariencia del buen derecho a partir de la afectación de los derechos fundamentales cuya violación se hace valer?** debe responderse en sentido afirmativo porque en todos los casos debe realizarse el examen preliminar correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso (por ejemplo, las relativas a la naturaleza de la norma impugnada, su pertenencia a un sistema normativo simple o complejo, el grado de dificultad técnica o jurídica para interpretarla, el cúmulo de temas comprendidos en la discusión, etcétera), en el entendido de que la conclusión alcanzada no prejuzgará sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

60. A partir de esta premisa, se procede a dar respuesta a la segunda interrogante surgida en esta contradicción de criterios, a saber, **cuando en el juicio de amparo la persona quejosa solicita la suspensión provisional de la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro para el efecto de que no se le considere como sujeto obligado a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos por contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo ¿puede estimarse acreditada la apariencia del buen derecho a**

partir del argumento en el que plantea que del contraste entre dicha norma y el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que aquella es contraria a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica?

61. En los casos examinados por los tribunales contendientes, las personas morales quejosas promovieron juicios de amparo en los que reclamaron, por su sola entrada en vigor, diversas reglas contenidas en el capítulo 2.6. denominado *De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos*, de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, entre ellas, la regla 2.6.1.2. que en su fracción VI establece como obligadas a llevar controles volumétricos a aquellas —sean personas físicas o morales— que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, y solicitaron la suspensión para el efecto de que no se les considere constreñidas a llevarlos, aduciendo que esta es contraria a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica en razón de que introduce un supuesto no previsto en el artículo 28, fracción I, apartado B, del código tributario.

62. Entonces, atento al planteamiento génesis de esta contradicción, corresponde hacer el contraste entre la regla reclamada y la disposición tributaria invocada, lo que se realiza en los siguientes términos.

63. La regla 2.6.1.2., intitulada *Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos*, dispone lo que debe entenderse, para efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos mencionados en la diversa regla 2.6.1.1.,(38) y establece que quedan incluidas en esta categoría aquellas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, exceptuando a usuarios residenciales de gas natural.

64. La regla en examen dice así:

Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos.

2.6.1.2. Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos:

I. Personas morales que extraigan hidrocarburos al amparo de un título de asignación o un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos, a que se refiere el artículo 4, fracciones V, IX y XV de la Ley de Hidrocarburos.

II. Personas físicas o morales que traten o refinen petróleo o procesen gas natural y sus condensados, en los términos de los artículos 4, fracciones XXX y XXXIX de la Ley de Hidrocarburos y 15, fracciones I y II y 16 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Secretaría de Energía.

III. Personas físicas o morales que realicen la compresión, descompresión, licuefacción o regasificación de gas natural, en los términos de los artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de las actividades a que

se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.

IV. Personas físicas o morales que transporten hidrocarburos o petrolíferos, en los términos del artículo 4, fracción XXXVIII de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, incluyendo el de transporte para usos propios.

V. Personas físicas o morales que almacenen hidrocarburos o petrolíferos, en los términos de los artículos 4, fracción II de la Ley de Hidrocarburos y 20 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.

VI. Personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía o de un permiso de importación de la Secretaría de Energía; o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo.

Lo dispuesto en esta fracción no incluye a usuarios residenciales de gas natural.

VII. Personas físicas o morales que distribuyan gas natural o petrolíferos, en los términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.

VIII. Personas físicas o morales que enajenen gas natural o petrolíferos, en los términos del artículo 4, fracción XIII de la Ley de Hidrocarburos o 19, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.

65. Por su parte, el artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación al que esta norma remite contiene el mandato central de que las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero deben llevar controles volumétricos.

66. Con tal fin, dispone que:

• Deben contar con los equipos, programas informáticos y los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina.

• Se entiende por controles volumétricos los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias.

• Los controles volumétricos formarán parte de la contabilidad de las personas obligadas.

• Los equipos y programas informáticos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento y los dictámenes de laboratorio deberán cumplir con las características técnicas establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando

en consideración las normas oficiales mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

67. El numeral en cita es del tenor siguiente:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

68. A partir del contenido de estas disposiciones es patente que el artículo y la regla de que se trata se encuentran íntimamente relacionados, pues mientras aquel establece las obligaciones de las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero; esta detalla a los sujetos comprendidos en dicho grupo obligados a su cumplimiento.

69. De la revisión a la evolución legislativa del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación se advierte que encuentra sus antecedentes más remotos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, derivado del cual se reformó el último párrafo del precepto(39) y se adicionaron las fracciones IV y V, la segunda de las cuales obligó a las personas que enajenaran en establecimientos abiertos al público gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz a llevar controles volumétricos y tenerlos en todo momento en operación, en el entendido de que estos se llevarían mediante los equipos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, para quedar como sigue:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento de este Código.

(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004).
IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004).
V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, esta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004).
En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

70. Acerca de esta norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que tenía como propósito ejercer un mejor control sobre las actividades gravadas fiscalmente, como se aprecia de la tesis jurisprudencial 2a./J. 184/2004(40) de rubro y texto siguientes:

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO. El citado precepto que establece la obligación de los contribuyentes que enajenen gasolina, diesel, gas natural o licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público, de contar con controles volumétricos, los cuales forman parte de su contabilidad, no contraviene la garantía de libertad de comercio consignada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que mediante el referido deber formal únicamente se está implantando un nuevo sistema de registro contable cuya finalidad es que exista un mayor control y conocimiento de las actividades gravadas que realizan los particulares, que no impide ni limita a estos el libre ejercicio de su actividad comercial.

71. No sobra decir que la iniciativa que sirvió de antecedente al decreto en mención(41) no contenía la propuesta de adicionar esta fracción sino, únicamente, la de reformar el último párrafo del artículo 28; empero, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados se observa que fue en el seno de esta donde se propuso su inserción —aunque no se advierten las razones particulares de esa decisión—, como se constata con la reproducción de los siguientes fragmentos de ambos documentos legislativos:(42)

INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Quinto. Se REFORMAN los artículos 1o.; 9o., fracción I, incisos a) y b); 10, fracción I, inciso b); 14, fracción I; 14-A; 15-A, inciso b); 16, último párrafo; 16-A; 17-A, primer párrafo; 20, séptimo párrafo; 22; 23; 26, fracciones XI, XV, y XVII; 26-A; 27, quinto, séptimo, penúltimo y último párrafos; 28, último párrafo; (...), del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

(...)

Artículo 28. (...)

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo

precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

[Finaliza transcripción de la iniciativa].

Obligaciones de llevar contabilidad

Con el objeto de fortalecer e incrementar la recaudación para obtener los recursos que satisfagan el gasto público, esta Dictaminadora considera pertinente fortalecer los mecanismos de autofiscalización y combate a la evasión fiscal previstos en el Código Fiscal de la Federación, tales como la expedición y recepción de comprobantes fiscales que amparen las operaciones efectuadas por los contribuyentes.

Al respecto, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación dispone las reglas que deberán observar las personas obligadas a llevar contabilidad. En dichas reglas no se establece la obligación de los contribuyentes de llevar un control de sus inventarios, lo que puede resultar benéfico para el fisco federal al obligar a los contribuyentes a llevar dicho control, otorgando al fisco federal mayor vigilancia de las operaciones llevadas a cabo por el contribuyente sujetas al pago de impuestos, así como la declaración de mercancías o productos, evitando las maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Primero. Se REFORMAN (...), se ADICIONAN los artículos 9o., con un último párrafo; 11, con un último párrafo; 14, con una fracción IX; 14-B; 17, con un último párrafo; el Título I, con un Capítulo Segundo, denominado "De los Medios Electrónicos" comprendiendo los artículos 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I y 17-J;19, con un segundo, tercero, penúltimo y último párrafos, pasando los actuales segundo y tercero a ser cuarto y quinto párrafos, respectivamente; 19-A; 20, con un último párrafo; 22-A; 22-B; 27, con un décimo y décimo primer párrafos; 28, con las fracciones IV y V; (...)

[Finaliza transcripción del dictamen].

72. Luego, el nueve de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, a propósito del cual se reestructuró el texto del artículo 28 del citado código y la previsión sobre la obligación de llevar controles volumétricos a cargo de las personas que enajenen gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general pasó de la fracción V al segundo párrafo de la fracción I del propio numeral, en el que además se estableció lo que debía entenderse por controles volumétricos. Asimismo, en el párrafo tercero de esa fracción, se reiteró que los equipos y programas informáticos para

llevar tales controles serían los autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, los cuales debían mantenerse en operación en todo momento. El precepto quedó así:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

73. Importa destacar que la iniciativa génesis de esta reforma —en la cual tampoco se expusieron motivos puntuales sobre la modificación del precepto en estudio— se discutió, primero, en la Cámara de Diputados y, luego, en la Cámara de Senadores, y aunque en ambas se reservó la discusión del artículo 28, solo fue en lo concerniente a la fracción IV y no así en relación con la fracción I.(43)

74. Una nueva reforma a la fracción I del artículo 28 del código tributario ocurrió mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, publicado el uno de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

75. En esta ocasión, la reforma consistió en dividir en apartados el contenido de la fracción I del artículo en su texto anterior; así, en el apartado A se reiteró lo relativo a cómo se integra la contabilidad para efectos fiscales y en el apartado B se suprimió la mención *tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general,* sustituyéndola por la diversa *tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero,* y se estableció la obligación de dichas personas de contar no solo con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, sino también con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolina, en el entendido de que tales dictámenes formaban parte de la contabilidad.

76. Asimismo, se hicieron algunos cambios a la definición de controles volumétricos para quedar: *los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente* y se dispuso que las características técnicas de estos y de los dictámenes de laboratorio debían emitirse de conformidad con las reglas de carácter general dictadas por el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

77. Además, se estableció que los sujetos obligados a llevar tales controles volumétricos debían asegurarse de que los equipos y programas informáticos en mención operen correctamente en todo momento, para lo cual les correspondería adquirir tales equipos y obtener los certificados relativos, así como contar con los dictámenes de laboratorio, a través de los proveedores autorizados por el Servicio de Administración Tributaria a quien se le concedió la facultad de revocar las autorizaciones cuando, en los supuestos previstos en las reglas de carácter general, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en estas o en el Código Fiscal de la Federación.

78. El texto del numeral en cita quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS APARTADOS], D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018)
I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones

fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto este emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio

de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

79. En la iniciativa que originó esta reforma, el legislador expuso como motivos los que enseguida se reseñan:(44)

• Existe un mercado ilícito de hidrocarburos que no solo se reduce a la sustracción de combustibles de la red de ductos de Petróleos Mexicanos, sino que abarca conductas de posesión, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización.

• Ese mercado pone en riesgo y lesiona una pluralidad de bienes jurídicos, a saber, la vida e integridad física de las personas, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y la correcta comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos.

• Asimismo, afecta a la industria y al erario público porque, por un lado, permite que los distribuidores y las gasolineras establecidas —integrantes del mercado formal— adquieran grandes cantidades de combustible robado a un precio menor del que pagarían por combustibles de origen legal, lo que propicia una indebida omisión del pago de los impuestos a su cargo; mientras que, por otro, en el mercado informal, permite proveer a menor escala cantidades más pequeñas a los automovilistas en las orillas de las carreteras.

• Estas prácticas ilícitas se han desarrollado aprovechando lagunas legales e involucrando a personas físicas o jurídicas con actividades reguladas de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles, así como vulnerando los sistemas de medición o esquemas de control.

• Datos oficiales ponen de relieve que de dos mil quince a dos mil diecisiete la cantidad de tomas clandestinas localizadas aumentaron y, de seguir esa tendencia, la estimación es que al final de dos mil diecisiete existan más de nueve mil.

• En este escenario, es indispensable llevar a cabo una reforma integral en materia fiscal y penal, para fortalecer y uniformar los mecanismos de supervisión y control de toda la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos, así como reforzar los supuestos y sanciones relativos a las conductas ilícitas que se presenten en dichas materias, con la finalidad de proveer de instrumentos que sirvan para abatir este fenómeno delictivo, que beneficia el comercio ilícito de los hidrocarburos y genera un quebranto al fisco federal.

80. La parte toral de la iniciativa es del tenor siguiente:

Exposición de motivos

I. Diagnóstico

Es importante considerar que la sustracción de combustibles de la red de ductos de Petróleos Mexicanos no ocurre aisladamente, sino que ha desencadenado un mercado ilícito, originando conductas de posesión, transporte, almacenamiento, distribución, y comercialización ilícitos, cuyo objetivo principal es el lucro económico al margen de la ley, que lesiona y pone en peligro diferentes bienes jurídicos como son la vida e integridad física de las personas, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional, así como la correcta comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos.

El fenómeno ha invadido también el mercado formal compuesto por distribuidores o gasolineras establecidas, siendo que estos adquieren grandes cantidades de combustible robado a un precio menor del que pagarían por combustibles de origen legal, afectando a la industria y al erario público dado que ilícitamente omiten pagar los impuestos a su cargo.

Por su parte, el mercado informal o negro, además de abastecer estos grandes establecimientos, provee a menor escala cantidades más pequeñas a los automovilistas en las orillas de las carreteras.

Para comprender la magnitud del fenómeno, datos oficiales revelan que mientras en el año 2015 se localizaron 5,252 tomas clandestinas, en 2016 fueron halladas 6,873.

A julio de 2017 se tienen localizadas 5,417, de esto se concluye que de seguir esa tendencia, al finalizar 2017 se habrán producido más de 9,000 tomas clandestinas.

Se observa que aprovechando lagunas legales, involucrando a personas físicas o jurídicas con actividades reguladas de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles, así como vulnerando los sistemas de medición o esquemas de control se vienen realizando esquemas que propician la ilegalidad de las conductas desarrolladas para obtener lucros indebidos.

Considerando estos antecedentes, es necesario llevar a cabo varias reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal, y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con la finalidad de proveer de mecanismos o instrumentos que sirvan para abatir este fenómeno delictivo, que beneficia el comercio ilícito de los hidrocarburos y genera un quebranto al fisco federal.

En ese tenor, resulta indispensable llevar a cabo una reforma integral en materia fiscal y penal, para fortalecer y uniformar los mecanismos de supervisión y control de toda la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos, así como reforzar los supuestos y sanciones relativos a las conductas ilícitas que se presenten en dichas materias.

81. En este contexto, el autor de la norma indicó que hasta ese momento, la obligación de llevar controles volumétricos había estado limitada a la actividad localizada al final de la cadena de valor de la industria petrolera, a saber, la enajenación; sin embargo, resaltó la importancia de que tal deber se hiciera extensivo a las demás personas participantes en esta —a través de actividades tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero— cuenta habida de que bajo el modelo entonces vigente el control de la autoridad estaba restringido y de que la medición es un aspecto que incide en el pago de contribuciones.

82. Sobre esta premisa, se propuso que en el apartado B de la fracción I del artículo 28 del código tributario se incorporaran nuevas obligaciones contables en materia de controles volumétricos, las cuales explicó como a continuación se reseña:

• Incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega, con la finalidad de que, en coordinación con la implementación de otros mecanismos regulatorios, se fortalezcan las funciones del gobierno federal para asegurar la trazabilidad mediante un procedimiento controlado hasta el final de la cadena de valor.

• Ampliar la definición de controles volumétricos para que esta represente adecuadamente el objeto de las operaciones realizadas por los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades antes referidas.

• Regular específicamente los sistemas de control y verificación internos idóneos para el debido registro de los asientos contables mediante el establecimiento de tres obligaciones, a saber, adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; obtener el registro de sus características cuantitativas; y contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo.

• Facultar al Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de los equipos y prestadores de los servicios en mención, en el entendido de que las especificaciones de los requisitos técnicos necesarios se establecerán mediante reglas de carácter general.

• Señalar expresamente que corresponde a los contribuyentes obligados a llevar los citados controles volumétricos, asegurarse de que los equipos y programas informáticos operen correctamente en todo momento, esto para que no quede duda respecto de su responsabilidad sobre los registros que se generen a través de aquellos y, en esa medida, se facilite a la autoridad fiscalizadora y al Ministerio Público la acreditación de su probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito y, a su vez, se permita a la Comisión Reguladora de Energía fortalecer el contenido y alcances del Sistema de Registro Estadístico de las Transacciones Comerciales y Procedencia Lícita de los Petrolíferos, generando certeza a las relaciones comerciales que celebren los participantes del mercado de petrolíferos.

• Establecer la obligación de contar con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de la gasolina, pues las características de estos influyen en la determinación de los impuestos a cargo de las personas contribuyentes, por ejemplo, el impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación de gasolinas cuyas cuotas se aplican en razón de su octanaje. En el entendido de que los dictámenes solo se utilizarán para determinar el correcto pago de las contribuciones y no para determinar si los hidrocarburos o petrolíferos cumplen con las especificaciones de calidad a que hace referencia la NOM-016-CRE-2016.

• Aunado a que esta medida permitirá que la información derivada de operaciones realizadas por cualquier sujeto que fabrique, produzca, procese, transporte, almacene, distribuya o enajene cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sea fiable y verificable para fines fiscales, y sea utilizada como un instrumento con el que se le permita tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía, en su caso, conocer el origen y destino de

la cadena de valor de la industria petrolera, y con ello el Estado pueda implementar medidas para combatir el mercado ilícito de combustibles.

83. La iniciativa, en la parte de interés, dice lo siguiente:

II. Descripción de las reformas propuestas

1. Código Fiscal de la Federación

Controles volumétricos

El artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación actualmente establece que las personas que enajenan gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos, entendiéndose por estos los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustibles, los cuales forman parte de la contabilidad del contribuyente. Dicha obligación se limita a la actividad que se encuentra al final de la cadena de valor de la industria petrolera, lo cual restringe el control de la autoridad.

Es por ello que se estima de vital importancia que todos los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, tengan la obligación de llevar controles volumétricos, toda vez que la medición es un aspecto que incide en el pago de sus contribuciones. En este sentido, se propone incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega, lo que permitirá, en coordinación con la implementación de otros mecanismos regulatorios, fortalecer las funciones del gobierno federal para asegurar la trazabilidad mediante un procedimiento controlado hasta el final de la cadena de valor.

Asimismo, se propone ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades referidas en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, se propone regular específicamente los sistemas de control y verificación internos idóneos para el debido registro de los asientos contables, estableciendo las siguientes obligaciones:

1) Adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

2) Obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio.

3) Contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

En ese sentido, se plantea establecer expresamente la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes correspondientes, así como especificar mediante reglas de carácter general los requisitos técnicos necesarios.

Asimismo, se propone señalar expresamente que los contribuyentes que deben llevar los citados controles volumétricos, están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos operen correctamente en todo momento, y que no quede duda respecto de su responsabilidad sobre los registros que se generen a través de dichos controles, lo cual facilitará, tanto a la autoridad fiscalizadora como al Ministerio Público, la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito, al dejar establecida de forma indubitable quién o quiénes tienen el dominio del hecho delictivo. Asimismo, el registro de estos controles permitirá a la Comisión Reguladora de Energía fortalecer el contenido y alcances del Sistema de Registro Estadístico de las Transacciones Comerciales y Procedencia Lícita de los Petrolíferos, generando certeza a las relaciones comerciales que celebren los participantes del mercado de petrolíferos.

Por lo que respecta a la obligación de contar con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de la gasolina, tiene sustento si se toma en cuenta la complejidad en la valoración de dichos bienes y que sus características influyen en la determinación de los impuestos a cargo de dichos contribuyentes, tal como el impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación de gasolinas cuyas cuotas se aplican en razón de su octanaje. La emisión de dicho dictamen facilitará a la autoridad fiscal el ejercicio de sus atribuciones para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que contará con los elementos necesarios para comprobar que los hidrocarburos o petrolíferos de que se trate efectivamente corresponde al que se registra en los controles volumétricos, y funcionará como un incentivo para los sujetos obligados a contribuir proporcional y equitativamente al gasto público. Cabe destacar que los dictámenes a los que se hace referencia se utilizarán para determinar el correcto pago de las contribuciones y no para determinar si los hidrocarburos o petrolíferos cumplen con las especificaciones de calidad a que hace referencia la NOM-016-CRE-2016, como por ejemplo las relativas a las medidas y temperaturas específicas con las que debe contar el producto de referencia.

En efecto, el objeto de la referida NOM-016-CRE-2016 es establecer diversos estudios para determinar si los petrolíferos cumplen con ciertas especificaciones de calidad, establecidas entre rangos mínimos y máximos, listadas a lo largo del referido documento (densidad, contenido de azufre, grado de corrosión, así como octanaje), pero con un parámetro que no coincide con el requerido para fines fiscales, puesto que solo se busca determinar las características cualitativas (para el caso de gasolinas los octanos, pues de ello depende la forma de determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios) y cuantitativas (el volumen, mismo que no es objeto de la referida NOM) que permitan la identificación del tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y confirmar que dichos productos encuadran en los supuestos previstos en las disposiciones fiscales para la determinación y entero de contribuciones que correspondan.

Es preciso aclarar que para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria deberá establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Reguladora de Energía a efecto de generar el mayor aprovechamiento de los dictámenes por las autoridades competentes y minimizar, en la medida de lo posible, las cargas regulatorias a los permisionarios, evitando duplicidad en la regulación.

En este orden de ideas, la obligación en materia fiscal que se propone está en coordinación con las atribuciones que tiene conferidas la Comisión Reguladora de Energía, en virtud de que las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio, deberán cumplir con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Esta medida permitirá que la información derivada de operaciones realizadas por cualquier sujeto que fabrique, produzca, procese, transporte, almacene, distribuya o enajene cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sea fiable y verificable para fines fiscales, y sea utilizada como un instrumento con el que se le permita tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía, en su caso, conocer el origen y destino de la cadena de valor de la industria petrolera, y con ello el Estado pueda implementar medidas para combatir el mercado ilícito de combustibles.

84. El proyecto de decreto fue dictaminado en estos términos, primero, por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y, luego, por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, todas de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, quienes coincidieron con la propuesta y aprobaron la reforma.

85. Importa decir que el Alto Tribunal examinó este precepto al resolver el amparo en revisión 328/2020,(45) y sostuvo que establece obligaciones formales para las personas contribuyentes que participan en la cadena de valor de la industria petrolera; asimismo, al pronunciarse sobre las reglas de la resolución miscelánea para dos mil diecinueve sentó que estas prevén de forma específica quiénes son sujetos de las obligaciones referidas, la función que tienen los equipos y programas informáticos de los controles volumétricos, así como la periodicidad y el medio por el que las personas contribuyentes deben remitir la información, como se advierte de su reproducción:

60. Del análisis de las normas impugnadas, se colige que el artículo 28, fracción I, inciso b) y II, establece obligaciones formales para los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, consistentes en:

a. Contar con equipos y programas informáticos autorizados por el SAT para llevar controles volumétricos.

b. Contar con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina, con las personas que para tales efectos autorice el SAT.

c. Obtener certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos.

61. A su vez, las disposiciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecinueve establecen, de forma específica, y en relación con el mencionado artículo, quiénes son sujetos de las obligaciones referidas, la función que tienen los equipos y programas informáticos de los controles volumétricos, así como la periodicidad y el medio por el que los contribuyentes deben remitir la información. Además, es posible obtener que en dichas normas se prevén obligaciones formales de carácter informativo.

86. Finalmente, el texto del precepto legal en la porción examinada tuvo cambios con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el medio de difusión oficial multicitado el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

87. Las modificaciones consistieron en precisar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos —cuyas características técnicas serían establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general— también forman parte de la contabilidad de las personas contribuyentes; en relación con los dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo se agregó que estos deben determinar el poder calorífico del gas natural; se incluyó un párrafo que prevé el deber de generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos y los datos que tales reportes habrán de contener y, además, se suprimió lo relativo a las autorizaciones para ser proveedor de los equipos y programas; prestar los servicios de verificación de su correcta operación y funcionamiento y para la emisión de los dictámenes correspondientes.

88. En la iniciativa(46) que sirvió de antecedente a esta reforma, el legislador reiteró que el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos representa un peligro y lesiona a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y obviamente a la misma industria petrolera, abarcando actividades como el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización; destacó que según un reporte, al mes de septiembre de dos mil veintiuno el desvío de barriles de hidrocarburos a este mercado fue de tres mil diarios; se actualizaron a la alza las cifras de tomas clandestinas detectadas en dos mil diecinueve y dos mil veinte; y se refirió al incremento que durante esos años tuvo la importación de productos utilizados para el contrabando técnico de combustibles automotrices y al impacto negativo que representa para el fisco federal derivado de la omisión del pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

89. A partir de este diagnóstico y considerando las consecuencias económicas adversas que para la industria petrolera derivaron de la pandemia originada por el COVID-19, propuso ajustar el esquema de obligaciones en materia de controles volumétricos de forma tal que, por un lado, se permitiera continuar con el combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos y, por otro, se facilitara su cumplimiento a los sujetos obligados y se impulsara la economía de las empresas dedicadas a actividades relacionadas con la industria, a través de las siguientes medidas:

• Eliminar la figura de las autorizaciones para: ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos; la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de tales equipos y programas; y la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

• Aclarar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos forman parte de la contabilidad.

• Adicionar la referencia específica a conocer, a través de un dictamen, el poder calorífico del gas natural, pues la práctica tanto internacional como en México es celebrar las operaciones relacionadas con dicho hidrocarburo en función de la energía que este produce.

• Incluir como parámetros de la obligación de llevar controles volumétricos los consistentes en que se generen y conserven los reportes en los que conste cada volumen objeto de las operaciones del contribuyente, que los registros de volumen se obtengan de sistemas de medición, se especifiquen los puntos de medición y se asocien los registros con la información de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet —CFDI— o pedimentos.

• Añadir que el Servicio de Administración Tributaria deberá determinar las características técnicas mediante reglas de carácter general, considerando la normatividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos emitida por cualquier autoridad competente.

90. En lo conducente, la iniciativa que se comenta dice así:

E. *CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*

63. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos

I. Diagnóstico.

El mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos lesiona y pone en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y obviamente a la misma industria petrolera, abarcando actividades como el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización.

A pesar de los esfuerzos del gobierno por combatir el robo de combustibles, en 2019 y 2020, Petróleos Mexicanos descubrió 13,137 y 11,022 de tomas ilícitas en ductos, respectivamente.

El Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus atribuciones, ha detectado que, entre 2019 y 2020, se han presentado incrementos considerables en la importación de productos que se utilizan para el contrabando técnico de combustibles automotrices, lo cual ocasiona un grave perjuicio al fisco federal, dado que, al declararse incorrectamente la mercancía, se omite el pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

A su vez, el contrabando de hidrocarburos y petrolíferos también afecta y daña gravemente a la economía nacional en su conjunto, principalmente, a toda la industria petrolera, no solo a Petróleos Mexicanos.

En última instancia, se ha observado que todos los hidrocarburos y petrolíferos introducidos ilegalmente son vendidos en el mercado ilícito. De acuerdo con el Informe de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del 3 de septiembre de 2021, Petróleos Mexicanos reporta un desvío promedio de tres mil barriles diarios de hidrocarburos al mercado ilícito, de lo que se advierte que por los volúmenes señalados, el contrabando no es solo un delito de cuello blanco, sino en el que participa el crimen organizado.

II. Medidas contra el mercado ilícito en territorio nacional

63.1. Contabilidad en materia de controles volumétricos

En 2018, con el ánimo de combatir y mitigar el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, se publicaron reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos. En ese sentido, la reforma al Código Fiscal de la Federación de 2018 contempló, entre otras cosas, la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Ahora bien, derivado de la pandemia originada por la enfermedad COVID19, se ha observado un impacto económico negativo en todas las industrias y actividades a nivel mundial. En particular, la industria petrolera enfrentó una baja demanda de hidrocarburos por el distanciamiento social y la parálisis económica, ocasionando que los precios internacionales del petróleo se redujeran de manera significativa, sumado a una guerra de precios entre Arabia Saudita y Rusia, incluso la mezcla mexicana vio su precio más bajo en la historia durante la pandemia, de -2.37 dólares por barril el 20 de abril del 2020.

Las compañías privadas también enfrentaron estragos y no lograron cumplir su meta de producción. Las petroleras agrupadas en la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos anunciaron en noviembre del 2020 que reducirían su meta de producción de crudo, de 75,000 a 57,000 barriles diarios.

A tres años de la reforma, y ante la situación actual que se está viviendo en el país, se hace necesario un ajuste al esquema que facilite el cumplimiento de los sujetos obligados, permitiendo continuar el combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos que afectan el desarrollo del país al mermar la recaudación de impuestos, así como poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos.

Es por ello que, con el objetivo de agilizar la implementación del proyecto de controles volumétricos y como medida para impulsar la economía de las empresas que se dediquen a actividades que tengan por objeto los hidrocarburos y petrolíferos, afectada por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se propone reformar el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Con esta propuesta los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos accederán a un mercado más amplio y competitivo de proveedores de equipos y programas informáticos, verificadores y laboratorios.

Como consecuencia de lo anterior, los precios de los bienes y servicios proporcionados por los proveedores se verán disminuidos, ya que no se trasladarán los costos asociados a la autorización que emitía el Servicio de Administración Tributaria a los consumidores finales de sus bienes y servicios, impactando positivamente en la economía de todos los integrantes de la cadena de valor de la industria petrolera.

Lo anterior, implica que los contribuyentes obligados podrán acceder a un mercado más amplio para contratar a verificadores y laboratorios, sin reducir el estándar de cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

En ese contexto, también se propone reformar el artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos forman parte de la contabilidad. Asimismo, se propone adicionar la referencia específica a conocer, a través de un dictamen, el poder calorífico del gas natural, pues en relación con dicho hidrocarburo la práctica tanto internacional como en México es celebrar las operaciones en función de la energía que este produce.

Por otra parte, la medición de los hidrocarburos y petrolíferos se considera un punto medular en la industria petrolera, toda vez que permite determinar su volumen y calidad con el objetivo de determinar los impuestos, así como los demás ingresos con los que contará el Estado por la explotación y uso de sus recursos naturales.

Es por ello, y con la finalidad de cumplir con esta actividad fundamental en la industria, que se propone reformar el citado artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para incluir los parámetros de la obligación de llevar controles volumétricos consistentes en:

• La obligación de generar y conservar los reportes en los que cada volumen objeto de las operaciones del contribuyente.

• Los registros de volumen deben obtenerse de sistemas de medición.

• Especificar cuáles son los puntos de medición.

• La obligación de asociar a los registros de volumen la información de los CFDI o pedimentos.

Por otra parte, se propone añadir a la cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria determine las características técnicas mediante reglas de carácter general, a la normatividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos emitida por cualquier autoridad competente.

91. No sobra señalar que el proyecto de decreto fue dictaminado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, todas de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, quienes avalaron la reforma y la aprobaron.

92. El texto resultante de esta reforma es el vigente, que para pronta referencia se reproduce nuevamente:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

93. Estos antecedentes revelan que el texto vigente del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, al cual remite la regla miscelánea en examen, forma parte de un sistema que

persigue fundamentalmente dos fines: el combate del mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos y el combate a la evasión o elusión fiscal.

94. Mediante el establecimiento de una serie de obligaciones contables en materia de controles volumétricos y la inclusión, como sujetos obligados a cumplirlas, de todas las personas participantes en la cadena de valor de la industria petrolera, es decir, aquellas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, se persigue fortalecer el control de la autoridad en este rubro hasta el final de dicha cadena y proteger bienes jurídicos como la vida e integridad física de las personas, el patrimonio nacional, el medio ambiente y la economía nacional.

95. A su vez, este conjunto de medidas busca asegurar al fisco federal el control de las operaciones relacionadas con la causación de diversos gravámenes, entre ellos, el impuesto especial sobre producción y servicios, para revertir el impacto negativo en la recaudación derivado del mercado ilícito de combustibles.

96. Ahora, por cuanto hace a la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal de dos mil veinticuatro, se observa que encuentra su antecedente directo en la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y sus anexos 1-A, 3, 7, 11, 14, 15, 17, 23, 30, 31 y 32, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, emitida luego de la reforma de junio de ese año al artículo 28, fracción I, apartado B, del código tributario.

97. A continuación se inserta un cuadro que muestra la evolución del texto de esta regla desde su inclusión en la referida resolución de modificaciones para dos mil dieciocho hasta la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro:

Tercera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal 2018	**2.6.1.2.** Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos: **VI.** Personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, siempre que consuman un volumen mayor o igual a 75,714 litros (20 000 galones) mensuales de petrolíferos al año; **o que almacenen gas natural para usos propios en instalaciones fijas para la recepción del mismo para autoconsumo.**

Resolución miscelánea fiscal 2019	**2.6.1.2.** Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos: **VI.** Personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, siempre que consuman un volumen mayor o igual a 75,714 litros (20 000 galones) mensuales de petrolíferos al año; **o que almacenen gas natural para usos propios en instalaciones fijas para la recepción del mismo para autoconsumo.**
Resolución miscelánea fiscal 2020	**2.6.1.2.** Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos: **VI.** Personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, siempre que, consuman en promedio un volumen mayor o igual a 75,714 litros (20 000 galones) mensuales de petrolíferos durante el año de que se trate; **o que almacenen gas natural para usos propios en instalaciones fijas para la recepción del mismo para autoconsumo.**
Resolución miscelánea fiscal 2021	**2.6.1.2.** Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos:

	VI. Personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, siempre que, consuman en promedio un volumen mayor o igual a 75,714 litros (20 000 galones) mensuales de petrolíferos durante el año de que se trate; **o que almacenen gas natural para usos propios en instalaciones fijas para la recepción del mismo para autoconsumo**.
Resolución miscelánea fiscal 2022	**2.6.1.2.** Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos: **VI.** Personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, siempre que, consuman en promedio un volumen mayor o igual a 75,714 litros (20,000 galones) mensuales de petrolíferos durante el año de que se trate; **o que almacenen gas natural para usos propios en instalaciones fijas para la recepción del mismo para autoconsumo.**
Resolución miscelánea fiscal 2023	**2.6.1.2.** Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos: **VI.** Personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía o de un permiso de importación de la Secretaría de Energía; **o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo.**

	Lo dispuesto en esta fracción no incluye a usuarios residenciales de gas natural.
Resolución miscelánea fiscal 2024	**2.6.1.2.** Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos: **VI.** Personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía o de un permiso de importación de la Secretaría de Energía; **o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo.** Lo dispuesto en esta fracción no incluye a usuarios residenciales de gas natural.

98. Así queda evidenciado que desde la resolución miscelánea para dos mil dieciocho se incorporó un apartado para identificar a las personas obligadas a llevar controles volumétricos en materia de almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos, el cual comprendía a las permisionarias y a quienes almacenaran gas natural para usos propios en instalaciones fijas para su recepción con fines de autoconsumo, y que en el año dos mil veintitrés esta descripción se modificó para incluir, junto a las personas permisionarias, a quienes cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo.

99. La comparación de estas reglas revela que en el primer período identificado, la norma cobraba aplicación cuando se reunieran los siguientes requisitos:

• Las personas almacenaran gas natural,

• El almacenaje se realizara para usos propios, y

• El almacenaje se realizara en instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo.

100. A partir de dos mil veintitrés, la norma aplica cuando se satisface el siguiente requisito:

• Se trate de personas que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo.

101. De esta comparación se sigue que en la norma reclamada, la mirada del regulador no se centró en la conducta de almacenaje, sino en la existencia de la infraestructura que permite recibir el gas natural.

102. Precisado en estos términos el alcance de la norma reclamada de cuya suspensión se trata, toca establecer si de acuerdo con la metodología aplicable, analizada en la primera parte de esta ejecutoria, existen elementos para afirmar que los solicitantes de la medida cautelar demuestran gozar de la apariencia del buen derecho.

103. Desde luego, no sobra señalar que el Alto Tribunal, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2005,(47) examinó la procedencia de la suspensión definitiva respecto del texto del artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cuatro y determinó que no debía otorgarse por ser contraria al orden público y al interés social, pues se permitiría la comisión de un ilícito, como se aprecia de su reproducción:

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2004, PORQUE SE PERMITIRÍA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO. El artículo 124, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, señala que se considerará, entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos. En ese sentido, tratándose de los actos de aplicación del artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, que establece la obligación para quienes enajenen gasolina, diesel, gas natural o licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público, de llevar un registro contable, consistente en instalar controles volumétricos acorde con los equipos que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, no procede conceder dicha medida cautelar, pues de hacerlo se permitiría la realización de una conducta ilícita sancionada en el artículo 111, fracción VII, del mencionado código, toda vez que se permitiría a los contribuyentes no instalar tales equipos, cuando dicha omisión está sancionada penalmente.

104. De manera similar, con motivo de la reforma de noviembre de dos mil veintiuno al artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación y de la expedición de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veintidós, el Máximo Tribunal estudió la obligación de llevar controles volumétricos para el efecto de decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada en su contra, al resolver la contradicción de criterios de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2022 (11a.) —cuyos datos de localización ya quedaron citados—, de rubro y contenido siguientes:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al resolver recursos de queja, analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a consideraciones contrarias con relación a si procede o no conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 28,

fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5. y 2.6.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, y los Anexos 30, 31 y 32 de esta, pues uno de ellos razonó que debe otorgarse la medida cautelar en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque el sistema normativo de contabilidad en materia de controles volumétricos ya resultaba obligatorio con anterioridad, por lo que se puede conceder la medida para que el quejoso continúe observando la regulación previa; mientras que el otro órgano jurisdiccional decidió que no debe concederse la suspensión porque no se satisface el requisito que exige la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, existe el interés general de que la autoridad hacendaria cuente con la información suficiente para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de hidrocarburos o petrolíferos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no procede conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, así como de las reglas 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5. y 2.6.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el 27 de diciembre de 2021, y los Anexos 30, 31 y 32 de esta, publicados el 13 de enero de 2022, ya que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: Las disposiciones reclamadas son de orden público e interés social porque tienen como finalidad regular la contabilidad que deben llevar aquellas personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, quienes deben contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, es decir, aquellos registros de volumen que se utilizan para conocer la adquisición, existencia y venta de ese tipo de bienes; se trata, entonces, de la normativa que regula el control de las cantidades de hidrocarburos o petrolíferos que se expenden al público en general, que no solo permiten llevar una contabilidad adecuada, sino que son un mecanismo con el que se combate el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos. Por ello, no es procedente conceder la medida cautelar porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esas disposiciones, que no solo son aquellos de carácter fiscal, sino también de combate a ese mercado ilícito.

105. Esta decisión se apoyó en las consideraciones siguientes:

• Las disposiciones reclamadas son de orden público e interés social.

• Regulan el control de las cantidades de hidrocarburos o petrolíferos que se expenden al público en general y no solo permiten llevar una contabilidad adecuada, sino que constituyen un mecanismo con el que se combate el mercado ilícito de aquellos, de ahí la exigencia de introducir una serie de especificaciones que cumplan con esos dos objetivos, el de la debida integración de la contabilidad y el combate y mitigación de ese mercado ilícito.

• Ante la ponderación entre el derecho que tienen aquellas personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, y el interés social inmerso en las disposiciones reclamadas, se debe privilegiar por encima del interés particular el bien común, de tal forma que la normativa reguladora de la contabilidad en materia de controles

volumétricos surta plenos efectos porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen por la vigencia plena de este sistema.

• Además, la normativa en relación con este tema no se introdujo con los preceptos reclamados, sino que existe desde el año dos mil cuatro, lo cual significa que los ordenamientos reclamados únicamente corresponden a un ajuste del esquema que deben observar las personas contribuyentes ya referidas, y que tuvo por objetivo facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y continuar con el combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, lo que se traduce en que es mayor el beneficio que obtiene la sociedad frente al probable perjuicio que se cause a los sujetos obligados.

• El criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2005, es aplicable por analogía pues si bien contiene un pronunciamiento sobre disposiciones vigentes en dos mil cuatro, año en el cual se introdujo la normativa sobre controles volumétricos, lo cierto es que prevalece la trascendencia de observar los preceptos sobre controles volumétricos pues ayuda a combatir el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, énfasis que hizo el Poder Legislativo con la introducción de estas normas y con las reformas subsecuentes que ha tenido.

106. Para inmediata referencia a continuación se transcribe la parte conducente de la ejecutoria:

37. Después de fijar la existencia de contradicción de criterios y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que no procede conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, así como de las reglas 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5. y 2.6.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y los Anexos 30, 31 y 32 de esta, publicados el trece de enero de dos mil veintidós, ya que se causaría perjuicio al interés social y se quebrantarían disposiciones de orden público.

38. Al respecto, el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación combatido, prevé la forma en que se integra para efectos fiscales la contabilidad, concretamente en el apartado indicado se refiere a las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero; y para conocer su contenido y las diferencias entre el texto vigente y el anterior a la reforma, a continuación se reproduce el siguiente cuadro: (se inserta cuadro).

39. Por su parte, las reglas 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5. y 2.6.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, correspondientes a controles volumétricos, certificados y dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos, se reproducen a continuación: (se transcriben).

40. Esos preceptos prevén, respectivamente, lo siguiente:

• La forma como se integra la contabilidad para efectos fiscales; específicamente que las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, deberán observar lo dispuesto en el apartado A y, adicionalmente contar con:

• Equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos;

• Certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento; y,

• Dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina.

• Son controles volumétricos de los productos los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias;

• Los contribuyentes están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento;

• Estos contribuyentes deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria;

• Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes; y

• Las reglas reclamadas desarrollan lo ordenado en el Código Fiscal de la Federación, es decir, se refieren a: hidrocarburos y petrolíferos que son objeto de los controles volumétricos; contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos; características que deberán cumplir los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos; requerimientos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos; certificado de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos; y, dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina.

41. Por lo que hace a los Anexos 30, 31 y 32 (no transcritos) se refieren a:

• Las especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos;

• Los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan; y,

• Los servicios de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina.

42. Por otra parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo prevé que la suspensión a petición de parte se decretará siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. A su vez el diverso 129 enumera algunos supuestos en los que se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

43. Sobre los conceptos de "interés social" y "orden público" la Suprema Corte ha emitido diversos criterios; y, de ellos, es ilustrativo lo sustentado en la contradicción de tesis 24/2020, en la que se razonó lo siguiente:

• El interés social es una noción jurídica que atiende a las necesidades específicas que concurran en cada caso, tomando en cuenta que el fin de la medida cautelar es evitar la afectación en los derechos de los gobernados, paralizando el acto reclamado, hasta en tanto exista un pronunciamiento definitivo sobre su constitucionalidad.

• El orden público y el interés social son conceptos vinculados, pues el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la Administración Pública procurando el bienestar general; o en su defecto, impedir un mal a la población. Por su parte, el interés social es el necesario bienestar de la comunidad, o bien, la búsqueda de evitar un daño al colectivo que de otra manera no resentiría.

Todas las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social, por ello, no basta con que una norma precise que es una disposición de orden público para con ello considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad; debe evaluarse si su contenido, fines y consecuciones, no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social.

44. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala determina que debe negarse la suspensión provisional en contra de los efectos y consecuencias que se deriven del artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, así como de las reglas 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5. y 2.6.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y los Anexos 30, 31 y 32 de esta, publicados el trece de enero de dos mil veintidós, ya que de concederse se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

45. En efecto, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que puede otorgarse la medida cautelar cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, en el caso, las disposiciones reclamadas son de orden público e interés social porque tienen como finalidad regular la contabilidad que deben llevar aquellas personas que fabriquen, produzcan,

procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, quienes deben contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, es decir, aquellos registros de volumen que se utilizan para conocer la adquisición, existencia y venta de ese tipo de bienes.

46. Se trata entonces, de la normativa que regula el control de las cantidades de hidrocarburos o petrolíferos que se expenden al público en general; que no solo permiten llevar una contabilidad adecuada, sino que son un mecanismo con el que se combate el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, de ahí la exigencia de introducir una serie de especificaciones que cumpla con esos dos objetivos, el de la debida integración de la contabilidad y el combate y mitigación de ese mercado ilícito.

47. Sobre esa base este Tribunal Constitucional considera que no es procedente conceder la medida cautelar provisional en contra de esas normas, porque la ponderación entre el derecho que tienen aquellas personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, y el interés social inmerso en las disposiciones reclamadas, lleva a concluir que se debe privilegiar por encima del interés particular, el bien común, de tal forma que la normativa vigente tratándose de la contabilidad en materia de controles volumétricos surta sus plenos efectos, porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen por la vigencia plena de este sistema.

48. Además, como lo refiere uno de los tribunales contendientes, la normativa sobre la contabilidad en materia de controles volumétricos no se introdujo con los preceptos reclamados, sino que existe desde el año dos mil cuatro, esto significa que los ordenamientos reclamados en los amparos de donde deriva este pronunciamiento, solo corresponden a un ajuste del esquema que deben observar los contribuyentes a que nos referimos, y que tuvo por objetivo facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y continuar con el combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, lo que se traduce en que es mayor el beneficio que obtiene la sociedad frente al probable perjuicio que se cause a los sujetos obligados.

49. Tampoco se ignora la decisión divergente entre los tribunales colegiados de la aplicación, en lo conducente, de la jurisprudencia 2a./J. 36/2005, ya que si bien contiene un pronunciamiento sobre disposiciones vigentes en dos mil cuatro, año en el que, como se apuntó, se introdujo la normativa sobre controles volumétricos, también lo es que ello no impide su aplicación por analogía, pues prevalece la trascendencia de observar los preceptos sobre controles volumétricos ya que esto ayuda a combatir el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, énfasis que hizo el Poder Legislativo con la introducción de estas normas y con las reformas subsecuentes que ha tenido.

50. Por tanto, en los asuntos en los que se solicite la suspensión en contra de los efectos y consecuencias derivados del artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, así como de las reglas 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5. y 2.6.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y los Anexos 30, 31 y 32 de esta, publicados el trece de enero de dos mil veintidós, concretamente sobre la contabilidad para quienes deben llevar controles volumétricos, ha lugar a negar la suspensión provisional pues, de concederse, se estaría causando un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en virtud de que se permitiría a aquellas personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier

tipo de hidrocarburo o petrolífero, inobservar las obligaciones contables vinculadas con controles volumétricos, cuando la sociedad está interesada en el cumplimiento de estas y en el combate del mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos.

107. Con estos elementos, queda claro que el Alto Tribunal ha afirmado que el sistema de controles volumétricos previsto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en sus diversos textos, así como algunas de las reglas que lo desarrollan —de años precedentes al dos mil veinticuatro— persiguen fines de orden público e interés social.

108. En efecto, es un hecho notorio el daño que sufre la economía nacional y la economía de las personas, la salud y la seguridad de la población y el medio ambiente a consecuencia del mercado ilícito de hidrocarburos en general.

109. De acuerdo con una publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México,(48) la evolución de este fenómeno puede dividirse en cuatro periodos dentro de los cuales el número de tomas clandestinas registradas por Petróleos Mexicanos entre el año dos mil y el dos mil dieciocho registró una tasa promedio de crecimiento anual del ciento treinta y tres por ciento, advirtiéndose que *la merma a los recursos se disparó a partir de 2014 para alcanzar su punto máximo en 2018. Para el segundo periodo de análisis [2005-2010] se perdieron 14 millones 737 mil barriles de gasolina y diésel, mientras que para el tercer periodo (2011-2015) se perdieron 27 millones 853 mil barriles, lo que equivale a un aumento de 189 % entre los dos periodos. Finalmente, entre 2016 y 2018, la suma de pérdidas fue de 46 millones 327 mil barriles, lo que representa un crecimiento de 166 %,* como se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 3
Volumen faltante en ductos (en miles de barriles), 2006-2018

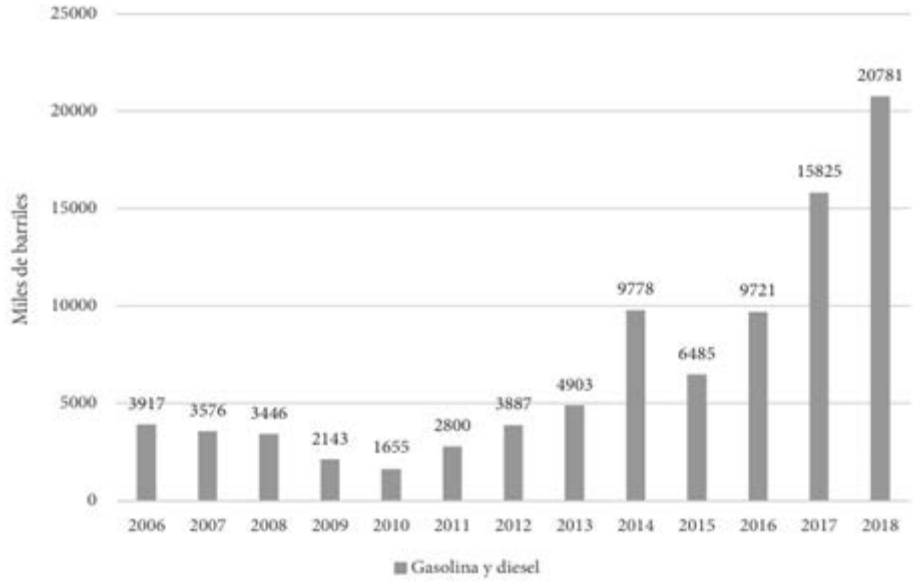

Nota: la respuesta de la solicitud de información sólo ofreció datos a partir de 2006, no fue posible completar la información para todo el periodo contemplado.
Fuente: datos de 2006 a 2015 obtenidos de Pemex Refinación. Transcripción de la respuesta a la solicitud de información con folio 1857200276315, sujeto obligado Pemex, enero de 2016, Plataforma Nacional de Transparencia; Datos de 2016 a 2018 obtenidos de Presidencia de la República (2018).

Si bien Pemex no acompañó esta información con los respectivos costos económicos anuales por las pérdidas, es posible estimarlos a partir del precio del barril (Cuadro 3).

110. Además, los autores de la publicación, a partir de cálculos propios realizados considerando el precio del barril, estiman que *entre 2006 y 2010 la merma a los ingresos del Estado fue de cerca de 22 656 millones de pesos, para el tercer periodo estudiado de 2011 a 2015 ascendió a 56 106 millones de pesos y para el último periodo (2016-2018), ya con cifras difundidas por Pemex (Presidencia de la República, 2018), las pérdidas fueron de poco más de 147 mil millones de pesos,* como se ve en el cuadro siguiente:

Cuadro 3
Quebranto económico por robo de combustible en ductos (2006-2018)

Año	Precio del litro de gasolina Premium (pesos)	Precio del barril (pesos)	Miles de barriles robados	Quebranto (pesos)
2006	9.57	1521.63	3917	5,960,224,710
2007	9.64	1532.76	3576	5,481,149,760
2008	9.6	1526.4	3446	5,259,974,400
2009	9.53	1515.27	2143	3,247,223,610
2010	10.29	1636.11	1655	2,707,762,050
2011	11.02	1752.18	2800	4,906,104,000
2012	11.83	1880.97	3887	7,311,330,390
2013	12.76	2028.84	4903	9,947,402,520
2014	13.13	2087.67	9778	20,413,237,260
2015	13.12	2086.08	6485	13,528,228,800
2016	-	-	9721	30,800,000,000
2017	-	-	15825	50,100,000,000
2018	-	-	20781	66,300,000,000

Nota: un barril equivale a 159 litros de combustible. Fuente: cálculos propios (2006-2015), con base en información de Pemex Refinación sobre "volúmenes faltantes en ductos", solicitud de información con folio 1857200276315. Los datos de 2016 a 2018 se obtuvieron Presidencia de la República (2018). El precio de la gasolina se toma de Dinero en Imagen (2016).

111. En relación con el volumen del robo de combustibles entre dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, la misma publicación remite a los datos difundidos en diciembre de dos mil dieciocho por la Presidencia de la República y apunta que *esta información permite la revisión de la evolución mensual de los miles de barriles de combustible diarios que se perdieron por las perforaciones a los ductos de Pemex en esos años. Estos datos nos pueden ayudar a dimensionar el problema, ya que mientras en 2016, se perdieron aproximadamente 9 745 500 barriles en el año, con un promedio de pérdida de 26 700 barriles diarios, para 2017 el robo aumentó en 62.5 % respecto al año anterior; es decir, la merma fue de alrededor de 43 400 barriles diarios, equivalente a 15 841 000 barriles en el año. Para 2018, estas cifras se volvieron a incrementar respecto al año anterior en 34.1 % (cerca de 58 200 barriles diarios y 21 243 000 barriles anuales). Los datos muestran cómo fue empeorando este problema, convirtiendo en un imperativo urgente desarrollar acciones estatales eficaces para combatir este delito.*

Gráfica 4

Promedio mensual de barriles robados por día, 2016-2018 (miles de barriles)

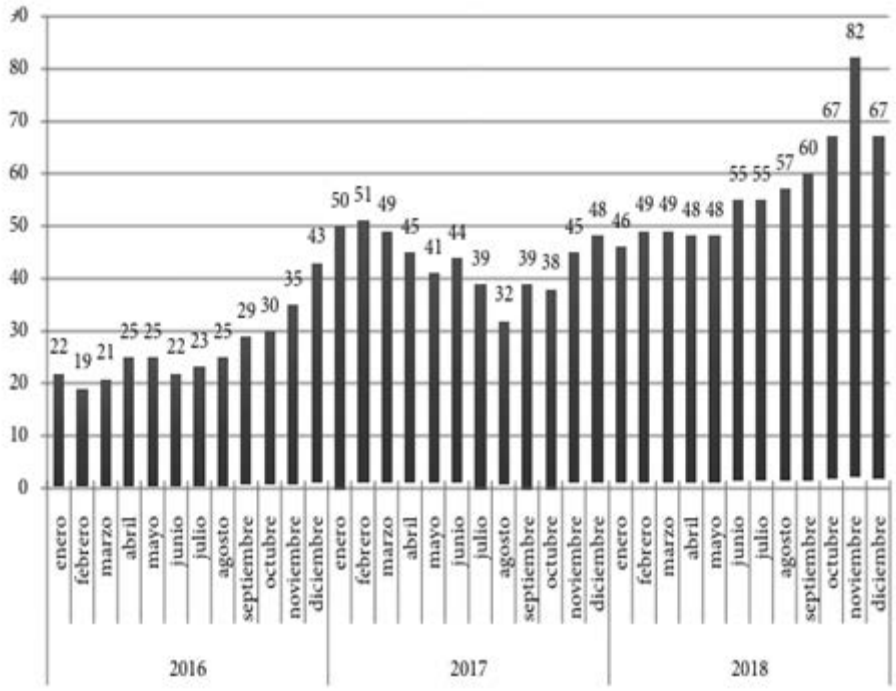

Nota: información abierta por el gobierno que entró en funciones en diciembre de 2018 (datos al 25 de diciembre de 2018).
Fuente: Presidencia de la República (2018).

112. Por su parte, en un artículo publicado por una organización civil relacionada con el sector energético(49) se indica que *las pérdidas financieras por robo de combustible para Pemex en el 2022 incrementaron en 159.7% con respecto a las cifras del 2021. En el cuarto trimestre del 2022, dichas pérdidas registradas equivalen a una merma de $18,700 millones de pesos por el huachicol,* mientras que los datos del reporte diario del desvío de hidrocarburos dado a conocer por Petróleos Mexicanos(50) muestran que al seis de junio de dos mil veinticuatro el promedio es de cuatro punto siete mil barriles diarios:

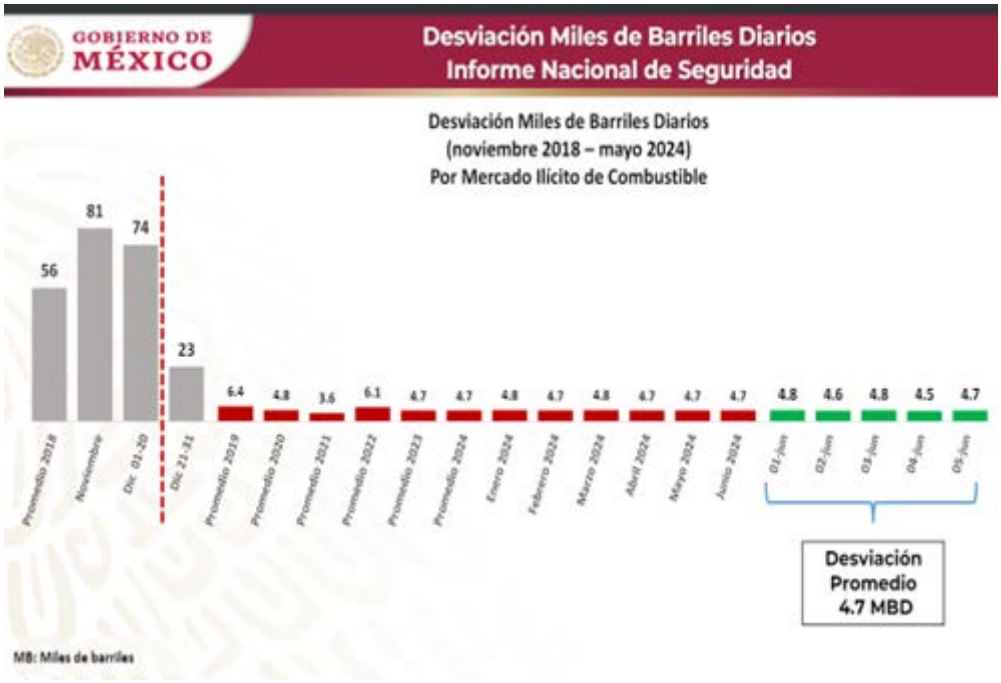

113. Una diversa publicación de otra institución universitaria(51) destaca que además de las pérdidas económicas generadas por esta actividad, *también se ponen en riesgo muchas vidas cada vez que una nueva toma clandestina es activada* porque los involucrados *se exponen de una manera desmedida al poner en funcionamiento tomas clandestinas para sustraer combustible, ya que no cuentan con la capacitación necesaria para poder controlar alguna contingencia; además de arriesgar su vida, también ponen en riesgo la de las personas que operan las tomas después de que se perforan los ductos, así como la de pobladores y vecinos cercanos a los lugares donde se realizan estas acciones.*

114. Al respecto, aporta datos en el sentido de que *durante el 2016 se registraron 153 puntos de ordeña, así como 6 fugas que provocaron 4 incendios; mientras en 2017 fueron halladas 166 tomas clandestinas que desencadenaron en 16 fugas y fueron 8 los incendios causados (Jiménez, 2018). (...) Si una fuga de gasolina, diesel o de petróleo crudo es difícil de controlar y representa un alto riesgo para las personas que se encuentran cerca al momento, una fuga de gas LP es muchísimo más peligrosa, ya que las tomas clandestinas en gasoductos representan mayor riesgo de explosión, por tanto, son más difíciles de controlar.*

115. Aunado a lo anterior, el robo de hidrocarburos propicia *siniestros, los cuales pueden suceder en cualquier parte del ecosistema, terrestre o acuático, que dan por resultado daños ecológicos, causando efectos nocivos en la flora y fauna,* lo que ocurre, por ejemplo, cuando estos siniestros dañan suelos agrícolas, provocando un perjuicio económico y social debido a la inutilización de estos suelos para la producción de cultivos o ganadería. *Además, también puede haber una afectación en el ámbito social que incluye los sistemas de producción, la salud, la economía y las formas de vida de las poblaciones, debido a los efectos de estos compuestos, los cuales son tóxicos para los humanos (mutagénicos y carcinogénicos) y para los seres vivos en sus diversas formas (microflora, mesofauna y fauna);* así se explica en un artículo del Centro Interdisciplinario de Postgrados de una universidad en el estado de Puebla.(52)

116. Asimismo, la publicación apunta que derivado de los derrames ocurridos durante el robo de hidrocarburos, los daños ocasionados pueden clasificarse en tres: humanos, al patrimonio, y ecológicos. *Los daños humanos han involucrado principalmente intoxicaciones (...). Los daños patrimoniales han involucrado la pérdida de casas, (...) Finalmente, los daños ecológicos implican afectaciones al suelo, a los cultivos y al agua. (...) Además de las afectaciones al suelo, los derrames de hidrocarburo afectan a los cultivos; la mayoría de ellos son comestibles. (...) Por otro lado, el agua que corre en los canales son aguas negras que suelen ser utilizadas para riego, por lo que su contaminación afecta a la producción.*

117. En similar sentido, el Instituto para la Gestión, Administración y Vinculación Municipal del Estado de Puebla(53) realizó una publicación en la cual señala que *las tomas clandestinas han generado derrames importantes, que no solo provocan riesgos en suelos y corrientes de agua sino también generan emisiones a la atmósfera que no están cuantificadas* y que *de acuerdo con la metodología para saneamiento de acuíferos profundos por derrame de hidrocarburos publicado por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) y el Instituto Mexicano del Transporte 1 litro de hidrocarburo contamina un metro cúbico de agua (1000 litros),* lo que puede generar los efectos siguientes:

Efectos en la piel

La gasolina, en primera instancia, causa irritación en la piel; en contactos prolongados y repetidos causa resequedad y, a la larga, dermatitis.

Efectos en los ojos

La gasolina causa ardor y dolor al contacto por salpicaduras en los ojos, pero solo malestares epiteliales pasajeros.

En la vegetación

Los vertidos de hidrocarburos en primer lugar destruyen la vegetación. En consecuencia a esto la toxicidad y los procesos de biodegradación en el suelo pueden dar lugar a la generación de zonas anóxicas (falta de oxígeno) en las raíces. La carencia de oxígeno y la consecuente producción de H2S matan las raíces de la mayoría de las plantas, incluidas las de los árboles grandes bien establecidos.

118. Además, considerando el impacto ambiental y en materia de salud que representa el robo de hidrocarburos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales incluso ha emitido las siguientes recomendaciones a la ciudadanía:(54)

(...) SEMARNAT recomienda a los ciudadanos las siguientes medidas de protección ambiental y a la salud:

1. Comprar combustibles en sitios autorizados. Los combustibles adulterados incrementan la emisión de gases contaminantes y reducen el rendimiento del vehículo.

2. No utilizar contenedores. Los combustibles generan vapores tóxicos que pueden dañar la salud mientras es manipulado, transportado y almacenado, por lo que en ningún caso se deberán utilizar contenedores (bidones) para ello.

3. No almacenar combustible. Los combustibles deben mantenerse a temperatura óptima y en condiciones adecuadas, por lo que su almacenamiento debe ser regulado a fin de evitar derrames o vapores que generen incendios.

4. No traslade combustible. El traslado de combustible que se realiza a pie o en vehículos ligeros como bicicletas o motocicletas aumenta el riesgo de incendio y explosión.

5. Cuide su salud. Succionar mangueras para extraer combustible pone en riesgo la vida.

6. Maneje de forma adecuada. Una conducción continua, sin rebasar los límites de velocidad, mejoran el rendimiento de combustible y reduce la emisión de gases contaminantes.

7. No utilice garrafones. Si tiene garrafones que almacenaron combustible, estos deben ser desechados ya que no es posible limpiarlos adecuadamente para su reutilización y ponen en riesgo la vida.

119. No sobra decir que en un artículo de la autoría de una empresa proveedora de servicios de pruebas, inspección y certificación,(55) se pone de relieve que el mercado ilícito de hidrocarburos también genera afectaciones a sectores como el de los consumidores pues aunque estos *no participan en ninguna etapa de la cadena de suministro, no se salvan del fraude del petróleo y pueden verse afectados en dos niveles. En primer lugar, por la contaminación del aire, como se ha mencionado anteriormente, y en segundo lugar directamente en el momento de repostar. Los hidrocarburos adulterados en realidad tienen un impacto en la calidad del combustible. Por ejemplo, la mezcla de gasolina y queroseno puede dejar depósitos perjudiciales en los motores y, con el tiempo, provocar la obsolescencia prematura de los vehículos.*

120. Hasta aquí queda demostrado que sin duda, el combate al robo de hidrocarburos en general es una cuestión de orden público y de interés social.

121. Ahora, toca hacer el análisis en específico de la regla reclamada, considerando que, como ha quedado expuesto en otra parte de esta ejecutoria, el Alto Tribunal ha determinado que la decisión sobre el otorgamiento de la suspensión debe efectuarse atendiendo a las particularidades de cada caso, por lo cual es necesario establecer si este pleno regional cuenta con elementos para afirmar objetivamente que la regla combatida persigue fines de orden público y de interés social.

122. En principio, cabe destacar que aun cuando el Máximo Tribunal también ha determinado que el orden público puede desprenderse de los motivos que el legislador expone al dictar la norma, ese supuesto no se actualiza en la especie pues se reclama una regla contenida en una resolución miscelánea emitida por el Servicio de Administración Tributaria, que no contiene información pertinente.

123. Por esta razón, corresponde a este pleno regional determinar si existe información disponible, que pueda invocarse como hecho notorio, a partir de la cual sea posible esclarecer si los fines perseguidos

por la regla encuentran concordancia con los expuestos con anterioridad sobre el robo de hidrocarburos.(56)

124. Al respecto, la Dirección General de Gas Natural y Petroquímica del Gobierno Federal,(57) en un artículo sobre el gas natural, explica que, dependiendo de su origen, este se clasifica en asociado y no asociado; que su procesamiento se conforma por los procesos industriales mediante los cuales se transforma en gas seco o gas natural comercial, o bien, en gas licuado del petróleo;(58) y que existen tres formas principales de transportar el gas seco al mercado de consumo, a saber, por gasoductos, en forma de gas natural licuado (GNL)(59) y como gas natural comprimido (GNC).

125. De acuerdo con la información plasmada en un documento técnico de la autoría de la Comisión Nacional de Hidrocarburos,(60) la cadena de valor del gas natural en México *comprende cinco etapas que contemplan desde los yacimientos en donde se origina hasta su destino final a los diferentes sectores de la actividad económica*, a saber, la exploración, la producción o extracción, el procesamiento, las actividades de logística —transporte, almacenamiento y distribución— y la comercialización, las cuales consisten, esencialmente, en:

Comenzamos con la etapa de exploración para corroborar la existencia de un yacimiento y su potencial en términos de factibilidad técnica y económica; la siguiente etapa es la de producción, también conocida como extracción; la tercera es la de procesamiento, en la que el gas natural se acondiciona de acuerdo con los estándares de calidad establecidos para su utilización, y en donde el gas se separa en sus componentes tanto en las baterías de compresión y separación, como en los complejos procesadores de gas (CPG). Es en esta etapa que se obtienen los diferentes productos asociados al gas natural: condensados, metano, etano, gas L.P. (propano más butano) y los componentes de mayor peso molecular. Posteriormente, en la cuarta etapa se agrupan las actividades de logística, que para efectos de este estudio se considerarán las siguientes actividades: transporte, almacenamiento y distribución. De manera transversal, desde que el gas natural está disponible luego del procesamiento, inicia el proceso de comercialización, que consiste en la gestión de la compraventa de la molécula, así como de los servicios de logística.

A nivel internacional, en el sector energético a las actividades de exploración y producción se les denomina como upstream, mientras que al procesamiento y logística vinculada al mismo (transporte y almacenamiento), se les conoce como midstream, finalmente a la comercialización y su logística (distribución) se le llama downstream.

126. La propia publicación ilustra la referida cadena de valor como sigue:

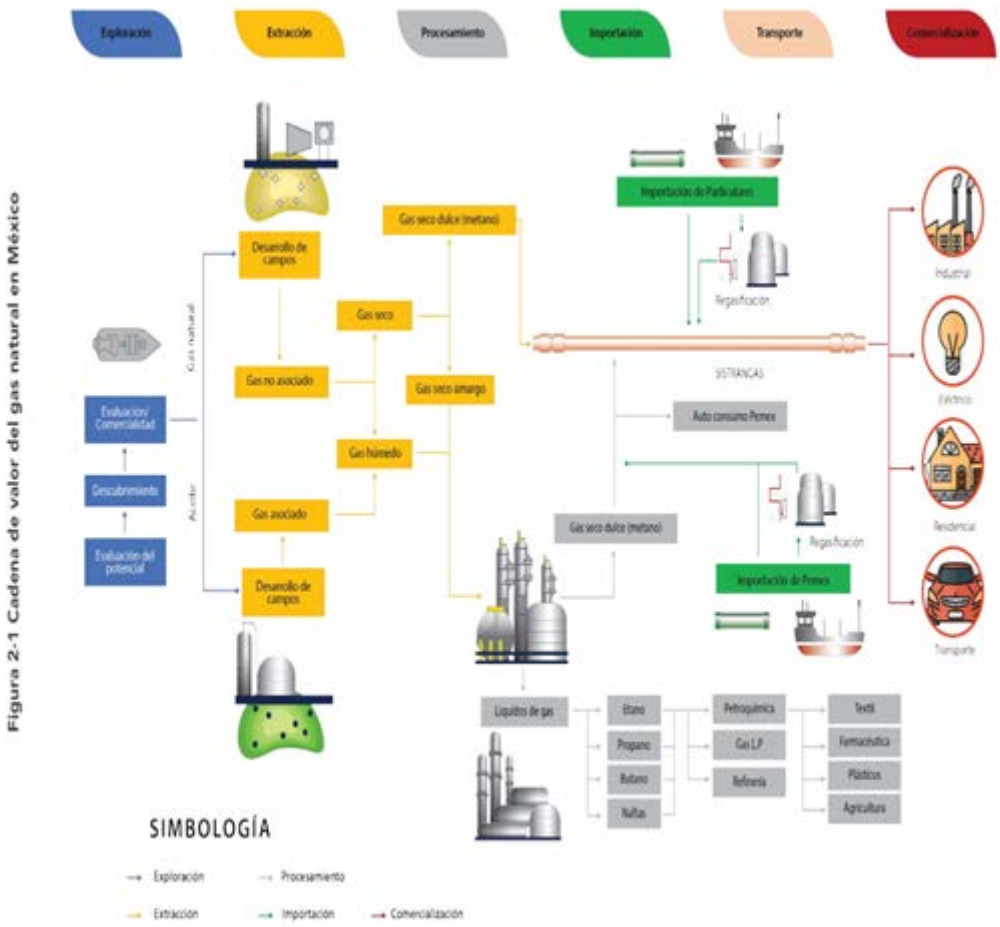

127. Llegado a este punto, cabe mencionar que de acuerdo con una publicación del Instituto Mexicano para la Competitividad —IMCO—,(61) *a nivel mundial existen cuatro tecnologías principales para el almacenamiento de gas natural: los yacimientos de hidrocarburos agotados o económicamente inviables, cavernas salinas, acuíferos confinados y tanques de gas natural licuado (GNL) —los cuales no solo son la forma más eficiente de almacenamiento, sino que se utilizan principalmente para importaciones del combustible—. México únicamente cuenta con tres instalaciones de GNL en Altamira, Ensenada y Manzanillo.* Sobre el almacenamiento en tanques, explica:

2.2 Almacenamiento en tanques de gas natural licuado.

El gas natural se transforma a un estado líquido mediante un proceso de criogenización que llega a -160° grados Celsius y presión alta. Mediante la criogenización, el gas se transforma en líquido y reduce su volumen en aproximadamente 600 veces (1/600), lo que facilita su almacenamiento y transporte.

México cuenta con las terminales de almacenamiento y regasificación de Altamira, Manzanillo y Ensenada, que en este momento representan la totalidad de la infraestructura en México.

Aunque los tanques de gas natural licuado permiten almacenar el combustible, no representan la forma más eficiente de almacenamiento, especialmente por sus costos comparativamente más elevados, como

se desglosa en las siguientes secciones. En el mundo, la tecnología de tanques se utiliza principalmente para importaciones de GNL, no con el fin último de almacenar este combustible para acumular inventarios.

128. La misma publicación señala que en México la infraestructura para el almacenamiento de gas natural es limitada dado que pese a la existencia de distintas tecnologías comercialmente viables para este propósito, solamente se almacena en su forma líquida (gas natural licuado —GNL—) en tres terminales de almacenamiento y regasificación ubicadas en los municipios de Altamira, Tamaulipas; Ensenada, Baja California; y Manzanillo, Colima.

129. Acerca del transporte del gas natural, un artículo del Foro de la Industria Nuclear Española(62) explica que *el gas natural, una vez extraído del subsuelo, es transportado a aquellos lugares donde se aprovecha su potencial calorífico, y que a menudo se encuentran a miles de kilómetros de distancia. El transporte se realiza a través de gasoductos terrestres y marinos de centenares de kilómetros de longitud, cuando el yacimiento y el lugar de destino están conectados mediante esta red de conductos, o de grandes barcos metaneros que lo transportan, en forma líquida, en el caso de que no haya conducciones que comuniquen ambos puntos. En el caso de los barcos metaneros —llamados también criogénicos, porque están adaptados para transportar productos a temperaturas muy bajas—, el gas se licua a una temperatura de unos 160 grados bajo cero para reducir su volumen del orden de unas 600 veces, cosa que facilita mucho el transporte. Una vez que los barcos metaneros llegan a puerto, el gas líquido es almacenado en depósitos grandes donde permanece a la espera de ser regasificado e introducido en las redes de distribución, cuando el incremento de la demanda así lo exija. En algunos casos, el gas es almacenado en estado gaseoso en formaciones geológicas similares a los yacimientos naturales inyectándolo en capas de terreno acuífero —en las que el gas queda atrapado ocupando el lugar del agua—, en minas de sal, o en antiguos yacimientos de gas natural. Este procedimiento permite ir utilizando en invierno el gas almacenado durante el verano, época en la que el consumo es menor.*

130. A partir de esta información se evidencia, entre otras cosas, que el transporte y distribución del gas natural precisa de ductos u otros medios que permitan conducirlo desde su punto de origen hacia los de consumo, los cuales *pueden estar ubicados directamente en el sistema de transporte de gas natural (interconexión de grandes usuarios) o en los sistemas de distribución que se interconectan en las zonas urbanas o en parques industriales. El punto de origen puede ser:*

1. Los CPG [complejos procesadores de gas]*; que en el caso de México todos son operados por PEMEX y se encuentran interconectados con el SISTRANGAS;*

2. Las interconexiones con los ductos que provienen directamente de los campos gasíferos;

3. Las interconexiones en la frontera con ductos en el extranjero (EUA), denominados ductos de internación;

4. Las plantas de regasificación de GNL [gas natural licuado], *y*

5. Los sistemas de almacenamiento.(63)

131. Al respecto, la Ley de Hidrocarburos establece que los sistemas de transporte por ductos y de almacenamiento interconectados, agrupados para efectos tarifarios y que cuentan con las condiciones generales para la prestación de los servicios que permiten la coordinación operativa entre las diferentes instalaciones constituyen lo que se denomina *sistema integrado*, mientras que los *ductos de internación* consisten en la infraestructura cuya capacidad está destinada principalmente a conectar al país con las instalaciones de transporte o almacenamiento de acceso abierto que se utilice para importar gas natural.(64)

132. Por su parte, el reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la ley invocada define a los ductos como las tuberías e instalaciones para el transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como para la distribución de petrolíferos y gas natural.(65)

133. Además, la norma oficial mexicana NOM-003-ASEA-2016 Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos y la diversa NOM-007-ASEA-2016 Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos —ambas ya citadas— disponen, respectivamente, que el sistema de distribución es el conjunto de ductos, accesorios, reguladores, medidores y otros equipos para recibir, conducir y entregar gas por medio de ductos, mientras que el sistema de transporte comprende todos los ductos, equipos, instrumentos, componentes o dispositivos por los que el gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral fluyen y que incluyen, entre otros, válvulas, accesorios unidos al ducto, estaciones de compresión, medición y regulación, trampas de envío y recibo de diablos, en su caso.(66)

134. En México uno de los sistemas de transporte de gas natural es el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural —SISTRANGAS— compuesto por un conjunto de sistemas de transporte de gas natural interconectados entre sí e integrados para efectos tarifarios, de entre los que el Sistema Nacional de Gasoductos, propiedad del Centro Nacional de Control del Gas Natural —CENAGAS— funge como sistema central.(67)

135. Una publicación de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe —CEPAL— abunda diciendo que dicho sistema se trata de *una red de gasoductos que combina ductos públicos y privados, sujeta a la obligación de acceso abierto. Es la red más grande del país, pero no la única, tiene una longitud de 10.336 km (6.200 mmpcd), de los que la mayor parte los aporta el Sistema Nacional de Gasoductos que era propiedad de Pemex antes de la reforma energética (8.990 km)* y su *expansión está sujeta a un plan quinquenal aprobado por la Secretaría de Energía y es actualizado cada año.*(68)

136. El artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos establece que el SISTRANGAS puede conformarse por ductos de transporte e instalaciones de almacenamiento de gas natural, y por equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura de transporte y almacenamiento de gas natural a la cual pueden integrarse los sistemas de almacenamiento y transporte privados de manera voluntaria.(69)

137. Sobre la importancia del gas natural para el Estado mexicano, publicaciones como la de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe —CEPAL— antes citada, han señalado que *el gas natural es la energía más consumida en México y la de mayor dinamismo;* el Instituto Mexicano para la Competitividad, asociación civil —IMCO—(70) ha indicado que *el gas natural es un combustible clave para la transición energética —la transición hacia una menor huella de carbono en las actividades*

económicas—, así como un pilar para la matriz de generación eléctrica y para las actividades industriales en México y el mundo (...) Según la IEA, en 2020 este hidrocarburo representó, por primera vez, la principal fuente de energía de México, mientras que en la página de internet oficial del Gobierno Federal se dice que *el gas natural es visto en la actualidad como una de las principales y más relevantes fuentes de energía, usada tanto para uso doméstico como para uso industrial o comercial,* y en ese contexto se alude además a la seguridad energética al decir que *se refiere por un lado, a la capacidad que se tiene como país para mantener un superávit energético que brinde la certidumbre de que las actividades productivas podrán seguir desarrollándose con continuidad y con insumos energéticos de calidad, y por otro, en el sentido de previsión.*(71)

138. En relación con los usos del gas natural, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías —CONAHCYT— dio a conocer los sectores y porcentajes en los que cada uno demandó el consumo del hidrocarburo durante el dos mil veintiuno, como se muestra en la siguiente gráfica:(72)

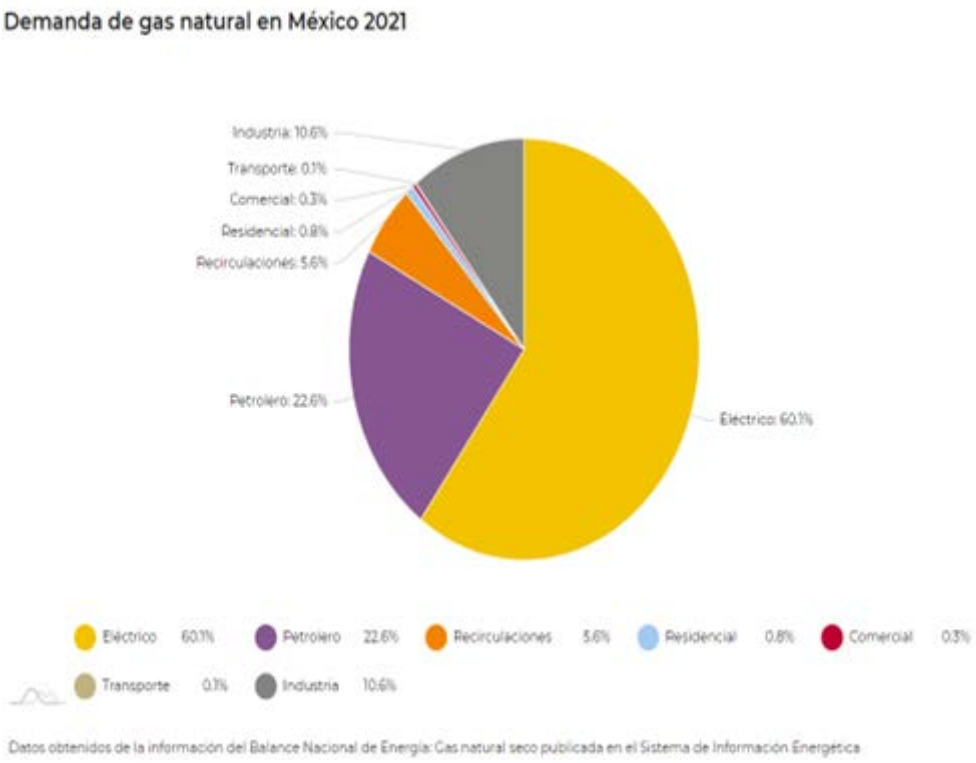

139. De esta información se sigue que el mayor consumidor nacional del gas natural es el sector eléctrico, mientras que en un porcentaje mucho menor lo son otros sectores como el comercial y el residencial, a los cuales llega, según la información obtenida de la consulta en las páginas de internet de empresas dedicadas a proporcionar el servicio, a través de un sistema de tuberías, como se desprende de lo siguiente:

El gas natural llega hasta tu casa a través de un conjunto de tuberías, válvulas y accesorios que conforman la instalación interna de tu domicilio. Dicha instalación está conectada a nuestra red de distribución de gas natural en tu calle.(73)

Así es como llega el gas natural a las casas:

1. Las compañías de gas natural perforan miles de varios metros en la tierra y usan grandes pozos y bombas para llevarla a la superficie [sic].

2. Luego envían el gas a su destino a través de tuberías de gas enterradas bajo tierra. Las empresas de servicios públicos lo llevan a su casa en tuberías más pequeñas.

3. Esas tuberías se conectan al medidor fuera de su casa, que mide la cantidad de gas natural que se usa.(74)

140. Expuesto lo anterior, toca explorar la información disponible sobre la posibilidad de que el hidrocarburo de que se trata, es decir, el gas natural, sea objeto de conductas delictivas.

141. En el año dos mil doce, la empresa ******** ******* *******, a través de su Gerente de Explotación de Gas Natural, informó sobre las pérdidas por robo de gas natural derivado de usos no autorizados en sus redes de distribución en la Ciudad de México y Monterrey, como se advierte de la siguiente nota periodística:(75)

*MONTERREY, 18 de octubre. ********* ********, gerente de Explotación de ********** ********** **********, informó que han registrado pérdidas por robo que han tenido impacto.*

La compañía de origen español reveló que ha crecido el número de alertas en sus redes de distribución de gas natural en la Ciudad de México y Monterrey.

******** ******* ******** *reconoce que uno de los principales riesgos en sus operaciones en nuestro país son lo que se encuentran vinculados a los disturbios que genera el crimen organizado en Saltillo, Coahuila.*

Uno de los problemas que tiene la empresa para detectar los robos es que su sistema de monitoreo no permite detectar en tiempo real, debido a que no hay alteraciones sustantivas en la presión de su red de gasoductos que tiene una longitud de 17 mil kilómetros.

Aunque otras compañías han mencionado que es casi imposible el robo de gas natural por su origen gaseoso, Pemex ha reportado que entre enero y septiembre de este año se han detectado 58 tomas clandestinas de gasoductos del energético.

Denuncian hurto de gas natural.

******** ******* ****** *informó que el número de alertas por usos no autorizados en las redes de distribución se ha incrementado en las ciudades de México y Monterrey.*

********** **********, *gerente de Explotación de Gas de la empresa, reconoció que las pérdidas por este robo son reales, aunque se rehusó a dar detalles al respecto.*

*Durante un recorrido a medios de comunicación en su Centro de Control de Distribución, en la capital de Nuevo León, la empresa con sede en ********** **********, explicó que estos robos no pueden ser detectados en tiempo real dentro de su sistema de monitoreo, puesto que no causan variaciones importantes en la presión de la red de 17 mil kilómetros de ductos, como podría causarlo, por ejemplo, un sismo.*

"Hacemos un corte de gas todos los días y tenemos ahí un balance entre el que entra a la red y el que sale, ahí es donde hay una diferencia. Todo uso no autorizado está fuera de contrato", detalló.

Para ello la compañía instaló el sistema de monitoreo SCADA, de la empresa Oasis e implementado por Telvent, que es el mismo con el que cuentan Petróleos Mexicanos (Pemex) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), el cual requirió una inversión de un millón de dólares, como parte de su programa integral de seguridad.

Dicho sistema se encarga de monitorear variables como volumen, presión y temperatura de los ductos, entre otros.

Sustracción, proceso complejo.

Compañías que también se dedican a la distribución de gas natural aseguraron a Excélsior que resulta casi "imposible" el robo de gas natural, puesto que a diferencia del LP y otros petrolíferos es el único que viene en estado gaseoso, por lo que no habría forma de almacenarlo.

*Consultadas por separado, ********* ****** ********* y ******** ********** ****** ********, con negocios similares al de ******, negaron que en sus ductos haya problemas similares.*

Esto, a pesar de que cifras de Pemex apuntan a lo contrario.

De acuerdo con la paraestatal es posible que se robe el gas natural, dado que de enero a septiembre de este año se detectaron 58 tomas clandestinas en gasoductos de este tipo, contra 56 incidentes reportados en todo 2011.

*Esta opinión fue secundada por ****** ********, analista de Solana Consultores, afirmó que sí es posible hurtar el gas natural, ya que las bandas criminales están a "la vanguardia" en tecnología, lo que les permite sustraerlo.*

De acuerdo con fuentes que prefirieron no ser citadas, la forma de hacerlo consiste en inyectar el gas dentro de tanques presurizados que permitan administrar, a su vez, el aire necesario para empujarlo hacia arriba, aunque dijeron desconocer cuál es el mercado objetivo de este combustible, puesto que Pemex es el único autorizado para vender gas natural a los distribuidores.

(...)

*Un enigma, el transporte y robo de energético: **********.*

*De acuerdo con ****** ******* ******, la forma de hurtar y transportar gas natural que se encuentra en estado gaseoso a diferencia de, por ejemplo, el gas LP, es un misterio, sobre todo si se considera que este se encuentra en tuberías de considerable profundidad.*

*"Todo el gas natural que ellos transportan es a través de tuberías. Para que alguien pudiera robárselo tendría que ser en estado líquido, pero sería muy difícil que se lograra pasando desapercibidos", puntualizó ********** ********* *******, especialista del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).*

Refirió que la única forma posible para sustraer el combustible es conectando otra tubería o ducto al ya existente, aunque con ello se corra el riesgo de ocasionar una explosión, además de que esto representa un gasto exorbitante de operación, lo cual haría el robo incosteable.

Sin embargo, robar el gas natural en China es tan sencillo como inflar un globo.

De acuerdo con información difundida por el diario China Daily, pobladores de la provincia de Shandong se acercan al gasoducto y aprovechan el descuido de los trabajadores para acceder a un punto de extracción, abrir la llave de purga y llenar una bolsa de seis metros de largo por otro de diámetro con el combustible.

El rotativo destaca que tarda alrededor de cuatro minutos en llenarse, posteriormente se cierra con un nudo y entonces puede trasladarse.

De acuerdo con fuentes allegadas a la industria gasera en México, los artefactos utilizados para la sustracción ilícita de combustibles son: una abrazadera, un niple, un tubo ascendente y una válvula para controlar la salida del gas. Así, controlando su salida logran sustraer el energético para evitar una explosión.

142. Desde luego, no pasa inadvertido que de esta publicación se desprenden otros datos importantes en cuanto al robo de gas natural, a saber:

• Existen empresas que califican como casi imposible el robo de gas natural puesto que, a diferencia del LP y otros petrolíferos, es el único que viene en estado gaseoso, por lo que no habría forma de almacenarlo.

• No obstante, de acuerdo con información proporcionada por Petróleos Mexicanos, sí es posible el hurto de gas natural, tan es así que reportó que entre enero y septiembre de dos mil doce se detectaron cincuenta y ocho tomas clandestinas de gasoductos del energético.

• En opinión de un analista sí es posible robar el gas natural, *ya que las bandas criminales están a "la vanguardia" en tecnología, lo que les permite sustraerlo.*

• Una especialista del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) sostuvo que *para que alguien pudiera robárselo tendría que ser en estado líquido, pero sería muy difícil que se lograra pasando desapercibidos* y que *la única forma posible para sustraer el combustible es conectando otra*

tubería o ducto al ya existente, aunque con ello se corra el riesgo de ocasionar una explosión, además de que esto representa un gasto exorbitante de operación, lo cual haría el robo incosteable.

• Otras fuentes no especificadas explicaron que *la forma de hacerlo consiste en inyectar el gas dentro de tanques presurizados que permitan administrar, a su vez, el aire necesario para empujarlo hacia arriba, aunque dijeron desconocer cuál es el mercado objetivo de este combustible, puesto que Pemex es el único autorizado para vender gas natural a los distribuidores.*

143. En una diversa publicación también de dos mil doce, se reportó que en una entrevista con empresarios del sector del gas natural, estos expresaron que, *a diferencia del robo de gasolinas y otros combustibles líquidos, para robar gas natural se requiere un mayor nivel de especialización;* no obstante, sostuvieron que existen formas de hacerlo, a saber:(76)

La más común detectada por empresas distribuidoras, es el bloqueo a los medidores de gas natural, y que consiste en detener de manera mecánica el avance del medidor para no pagar o pagar menos, como sucede con los diablitos para robarse la electricidad.

Esta forma de robo es utilizada principalmente por usuarios domésticos, aunque también se han reportado casos de clientes comerciales o de uso intensivo.

Otra forma de saqueo que sufren los distribuidores de gas natural es el robo de la tubería de cobre con la que generalmente se realizan las conexiones finales. El combustible se transporta largas distancias en ductos hechos de diferentes polímeros resistentes, pero llega al usuario final en tubos de cobre.

(...)

Las dos formas de robo descritas anteriormente causan pérdidas menores; sin embargo, existe una más que representa la mayor parte del hurto.

Al estilo de bandas criminales que roban gasolina, usuarios roban gas natural directamente de las líneas de distribución.

De acuerdo con empresarios entrevistados, no existe en el país, aún detectado, un mercado negro de gas natural, como el que existe de gasolinas o gas LP, sino que las tomas clandestinas que han detectado llevan directamente a los usuarios.

Así como se roban los combustibles de los poliductos, perforan la línea de gas, sacan una acometida y se la llevan a otro lado, como un diablito, explicó uno de los entrevistados.

En primer lugar, se detecta el gasoducto para después aislar el tramo donde se va a instalar la toma clandestina con un par de abrazaderas de metal; se corta el gasoducto para instalar un niple (conexión), que a su vez conecta a otra tubería.

La toma clandestina extiende dicha tubería con una válvula de acceso hacia el lugar donde se va a utilizar el gas, y ahí se conecta a otra válvula de acceso y se instala en hornos, estufas, calentadores, etcétera.

144. De acuerdo con un periódico de circulación nacional, en el marco del *Gas Future Forum* celebrado en dos mil catorce,(77) la empresa gasera ya mencionada afirmó que mediante tomas clandestinas se hurta del cinco al ocho por ciento del gas natural que se distribuye por tuberías en los hogares del país, lo cual dijo, le genera pérdidas anuales millonarias; asimismo, denunció que *el robo de combustibles ya no es exclusivo de la petrolera estatal mexicana y no solo en combustibles líquidos*, sino que también afecta *a las empresas privadas distribuidoras de gas natural, ya sea mediante la ordeña directa de las tuberías o a través de la manipulación de los medidores por personas que no cuentan con la suficiente preparación para manejar ese tipo de aparatos.*

145. Además, en una parte de esta publicación se reveló la siguiente información sobre el número de tomas clandestinas y los daños económicos ocasionados por el robo de gas natural, de acuerdo con datos proporcionados por Petróleos Mexicanos:(78)

Hasta 2013, Petróleos Mexicanos (Pemex) había sido el principal objetivo de la delincuencia para el robo de combustibles, particularmente de gasolinas y petróleo crudo. Datos preliminares indican que el año pasado el número de tomas clandestinas descubiertas por la petrolera registró un sustancial incremento. De acuerdo con datos de la paraestatal, ese año fueron descubiertas cerca de 2 mil 200 tomas clandestinas en su propia red de ductos, lo que provocó daños económicos por alrededor de 11 mil millones de pesos, solo en las zonas donde distribuye gas natural, es decir, en Monterrey, la región del Bajío y la ciudad de México.

146. Un artículo más reciente —de octubre de dos mil veinte— informa que el Centro Nacional de Control de Gas Natural reportó que *el robo de energéticos en México, delito conocido como huachicol, se ha extendido al gas natural;* que para la comisión de este delito las personas *tienen que realizar excavaciones, conectarse y usar una manguera, entre otros procedimientos más complejos que los utilizados en el robo de gasolina o gas licuado de petróleo (LP)* y que *este fenómeno no solo se observa en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (Sistrangas), sino en los ductos privados que recorren el país.*(79)

147. En el contexto internacional, en Bogotá, una empresa dedicada a la prestación del servicio público domiciliario de distribución y comercialización de gas natural difundió la noticia sobre fraudes mediante conexiones clandestinas, como se aprecia de la siguiente transcripción:(80)

*(...) Producto de la gestión e investigaciones desarrolladas por las diferentes áreas de ********** en contra del delito de concierto para delinquir, hurto de hidrocarburos y defraudación de fluidos, así como a la denuncia de un tercero, se logró descubrir una conexión ilegal desde la red principal que pasa por la calle hasta un inmueble en donde funciona una empresa de procesamiento y conservación de carnes como embutidos ubicada en la localidad de Bosa en Bogotá, en el barrio Villas de Chicalá.*

*Este negocio que se dedica a la producción de rellenas, asaduras y longaniza, estaba siendo investigado por anomalías en sus consumos y gracias a la denuncia de un tercero, realizada de manera anónima en la Línea Ética de *******, se realizó una revisión técnica y se encontró una conexión clandestina conectada del tubo principal de gas natural que pasa por la calle, escondida bajo tierra y que la llevaban al interior de la compañía, poniendo en alto riesgo a todo el personal de la empresa y de la comunidad, razón por la cual en la visita realizada por ******** se removieron las conexiones ilegales a la tubería.*

De acuerdo con las investigaciones, este tipo de conexiones ilegales son realizadas por organizaciones criminales que las ofrecen a industrias y comercios a quienes, una vez caen en la trampa, posteriormente extorsionan para no denunciarlos ante las autoridades.

*********** procedió a colocar la denuncia ante la Fiscalía General para que se adelante la respectiva investigación por la presunta comisión de varios delitos, los responsables (entre ellos los usuarios) podrían ser condenados, de ser hallados responsables, a penas de prisión de hasta 15 años y a una eventual extinción del dominio sobre el predio, además del pago por el gas natural consumido y no pagado.*

Estas prácticas de fraude se dan en varias actividades de tipo comercial, entre ellas: negocios de tintorerías, vidrios, fundidoras de metal, hoteles, pizzerías, fábrica de tamales, fábrica de lechona, asaderos, curtiembres, restaurantes, lavanderías, panaderías, moteles, entre otros.

148. Y en España, un despacho que brinda asesoría legal sostuvo que, *en ocasiones, algunas personas o empresas intentan cometer fraudes en la instalación de gas natural para obtener beneficios ilegales o evitar pagos legítimos* y sobre el tema explicó lo siguiente: (81)

Se considerará que existe fraude en la instalación del gas cuando se produzca alguna acción u omisión tendente a modificar o impedir que la medición del suministro contratado se realice de forma correcta en perjuicio de la empresa Distribuidora o la empresa Comercializadora. (...)

Tipos:

Manipulación del medidor: Uno de los fraudes más comunes consiste en manipular el medidor de gas para registrar un consumo menor al real. Esto puede hacerse mediante la instalación de dispositivos o técnicas que alteren su funcionamiento y reduzcan la cantidad de gas registrada por el contador. Los defraudadores buscan disminuir sus facturas de manera fraudulenta y, a largo plazo, esto representa pérdidas para las empresas distribuidoras y un riesgo para la seguridad de los usuarios.

Conexiones no autorizadas: Algunas personas intentan conectarse al suministro de gas de manera ilegal y sin pasar por el proceso de contratación de un punto de suministro de gas. Estas conexiones no autorizadas pueden ser peligrosas, ya que no cumplen con los estándares de seguridad requeridos y pueden provocar accidentes graves.

149. Similar información sobre el robo del gas natural se desprende de las publicaciones siguientes:

• Cruzada contra robo del gas.(82)

• ******** ******* ****** gana la batalla contra los ladrones de gas natural.(83)

• Gas natural y crimen organizado: la otra cara de los apagones eléctricos en México.(84)

150. Los datos hasta aquí reseñados permiten establecer que aunque algunos apuntan a que es casi imposible robar el gas natural, fundamentalmente por el estado gaseoso en que se encuentra y porque se

requiere un mayor nivel de especialización que para robar gasolina o gas LP, lo cierto es que existen otros que revelan la posibilidad de hurtarlo, por ejemplo, en estado líquido, o bien, a través de tomas clandestinas conectadas a las tuberías o ductos ya existentes para la distribución del gas —que es la manera más común de hacerlo y se traduce en beneficios como la reducción en el pago por consumo—.

151. Entonces, a partir de esta información es aceptable sostener que existen indicios que confirman la hipótesis en la cual descansa la norma reclamada, de que es posible el robo de gas natural mediante tomas clandestinas(85) conectadas a las tuberías de los proveedores de servicios.

152. No sobra decir que además de las consecuencias del orden penal que derivan de la instalación de este tipo de tomas, esta práctica también puede representar un impacto en la vida y en la salud de las personas ante el riesgo de, por ejemplo, la generación de fugas que a su vez ocasionen desde una intoxicación por inhalación hasta una explosión.

153. En este contexto se estima razonable sostener que la norma reclamada persigue fines de orden público e interés social.

154. Por estos motivos se considera que lo razonamientos del Máximo Tribunal en relación con los controles volumétricos pueden aplicarse, por igualdad de razón, a la regla 2.6.1.2, fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro materia de esta contradicción, dado que de la evolución normativa ya narrada puede inferirse que su propósito es incorporar al sistema de control y supervisión las actividades de las personas que cuentan con instalaciones fijas para la recepción del gas natural para autoconsumo a fin de obtener información útil que permita, mediante el cruce de datos obtenidos a través de otras fuentes, combatir el probable mercado ilícito de gas natural que pudiera suscitarse no solo respecto de los sujetos aludidos, sino incluso en relación con alguno de los demás participantes en la cadena de valor de la industria petrolera.

155. De esta manera, una vez definido que la norma persigue fines de orden público y de interés social, es posible examinar los elementos que los tribunales contendientes apreciaron en relación con la apariencia del buen derecho.

156. Las personas reclamantes plantearon que la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en razón de que introduce un supuesto no previsto en el artículo 28, fracción I, apartado B, del código tributario, a saber, que son sujetos obligados a llevar controles volumétricos las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción del gas natural para autoconsumo.

157. Sobre el principio de legalidad, del cual derivan los diversos principios invocados por las personas quejosas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 718/2018, sostuvo que es el sistema más amplio y protector del principio de seguridad jurídica frente al actuar de la autoridad, cuando dijo:

En esa inteligencia, uno de los mecanismos más útiles y seguros para mantener el orden jurídico vigente en un Estado y, ofrecer de esa manera a los administrados las condiciones necesarias que los conduzcan a la justicia social y al bien común, lo es, significativamente, la aplicación y observancia del principio de legalidad.

De ahí que si el referido principio, significa entonces, el sistema más amplio y protector de la seguridad jurídica de los gobernados frente al actuar de la autoridad, y particularmente frente a la administración pública, es dable colegir que tal axioma constitucional ordena a los operadores jurídicos, en especial los jueces, vigilar que "el acto administrativo sea la consecuencia más clara de la sumisión de toda la función de esta rama de gobierno, a un régimen de derecho".

158. En relación con dicho principio, el Pleno del Máximo Tribunal, al emitir el fallo del cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 50/2000(86) de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES", definió que se orienta a *la protección al individuo y en la defensa del gobernado, quien encuentra en ella un coto efectivo y un resguardo frente a la arbitrariedad impune del soberano,* y que también implica *garantizar el pleno ejercicio de las facultades que legal y razonablemente le estén atribuidas a una autoridad, sin que se vea afectada en su esfera competencial por otra autoridad.*

159. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú(87) adujo que en un Estado de derecho, el principio de legalidad, entre otros, preside la actuación de todos los órganos estatales en sus respectivas competencias:

187. La Corte ha señalado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

160. Así, el principio de legalidad constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica que permite a las personas gobernadas evitar el abuso frente a los actos de autoridad y, además, entre autoridades, constriñe a respetar el orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que le corresponde a cada una.

161. De este principio se derivan, como ya se dijo, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica que constituyen limitaciones a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 47/95(88) de rubro y texto siguientes:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

162. El primero, es decir, el de reserva de ley, prohíbe que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, mientras que el segundo, esto es, el de subordinación jerárquica, exige que el reglamento siempre esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida; de este modo se ha

considerado por el Alto Tribunal en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/99(89) y P./J. 79/2009(90) que dicen:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquellas se distinguen de estas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que esta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta

atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

163. Tratándose de reglas de carácter general, al resolver la contradicción de la cual surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. 107/2004(91) de rubro: "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN", estableció que estas son *una especie de reglas generales administrativas, actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al presidente de la República es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad o minucia es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa que atendiendo a su elevado nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados*.

164. Asimismo, determinó que este tipo de reglas se encuentran *sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, (...) no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios* y que a través de ellas sí es posible *vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario, ya que atendiendo a los principios de primacía legal y reglamentaria, las disposiciones de aquella naturaleza deben apegarse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad normativa, prevista expresamente en la Constitución General de la República que habilitó a la autoridad administrativa correspondiente.*

165. Más adelante, al resolver la diversa contradicción a partir de la cual surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. 49/2011(92) de rubro: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005. LA REGLA 2.10.7. EXPEDIDA POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY", el Máximo Tribunal abundó sobre el principio de reserva de ley al explicar lo siguiente:

En el principio de legalidad tributaria se encuentra inmerso el principio de reserva de ley que se traduce, en esencia, en que algunas materias específicas solamente pueden ser reguladas a través de una ley —formal y materialmente legislativa—.

Así, doctrinalmente se ha clasificado al principio de reserva de ley en absoluta y en relativa.

La reserva absoluta se presenta cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, esto es, la materia reservada no puede ser regulada a través de otras fuentes. En nuestro caso, a la ley emitida por el Poder Legislativo, sea Federal o Local.

La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea quien determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse. Esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. La ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. En esta hipótesis, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador.

Es menester señalar que este Alto Tribunal, al interpretar el contenido de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegó a la conclusión de que en materia tributaria la reserva es relativa, según se desprende de los criterios siguientes:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquel. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya Federal, ya Local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino solo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este Alto Tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativo, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente solo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo

la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

RENTA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1993, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Conforme al citado principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos esenciales del impuesto (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria deben estar consignados expresamente en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo conozca la forma cierta y precisa de contribuir al gasto público y la autoridad aplique las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso; de ahí que la Constitución Federal reserve a la ley la creación de las contribuciones. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia tributaria la reserva de ley es relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe regularse en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente con un acto normativo primario que contenga las reglas esenciales y defina los límites para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán contravenir lo dispuesto en la norma primaria y, por otro, en casos excepcionales y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias siempre y cuando establezcan una regulación subordinada y dependiente de la ley; que además constituyan un complemento de la regulación legal, indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que el hecho de que el artículo 77, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1993, habilite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que mediante reglas generales determine cuáles serán las acciones u otros títulos valor que se enajenen en bolsa de valores autorizada, o bien en mercados de amplia bursatilidad, cuyas operaciones generadoras de ingresos estarán exentos para efectos del pago del impuesto sobre la renta, no transgrede el mencionado principio constitucional, ya que esa habilitación acota la actuación de dicha entidad, aunado a que esta, al controlar y conocer los mercados bursátiles y su dinámica a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuenta con elementos técnico operativos e información especializada que justifican su habilitación, máxime cuando el legislador no puede regular tales aspectos fluctuantes de naturaleza económica o financiera.

Lo anterior es así ya que, por una parte, la materia tributaria no tiene que ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente solo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de dicha materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria y, por otro lado, en casos excepcionales y que lo justifiquen pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente a la ley y, además, constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria, que sucede tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, ya que no habría razón justificada para

contener en un ordenamiento secundario elementos cualitativos de la contribución como son los sujetos y el objeto. De ahí que el principio de reserva de ley relativo contenido en la Constitución Federal esté limitado a tales elementos que definen la cuantía de la contribución.

Así las cosas, resulta claro que nuestra Constitución Política estableció en el artículo 31, fracción IV, que la materia tributaria deberá regularse utilizando o tomando como base el principio de reserva de ley, en su concepto relativo, ya que solo basta que la ley formal y materialmente legislativa contenga los elementos esenciales del tributo de que se trate —sujeto, objeto, base, tasa o tarifa— para que este cumpla con el principio de legalidad tributaria.

Esto es, todo tributo debe nacer a la vida jurídica a través de una ley formal y materialmente legislativa y, por tanto, basta con que alguno de los elementos esenciales que conforman un tributo no se encuentre previsto en la ley, para que resulte inconstitucional, ante la evidente violación al principio de legalidad tributaria, consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los ordenamientos secundarios no podrán integrar o desarrollar un elemento esencial de la contribución que no haya sido definido en la ley.

166. Luego, al resolver el amparo en revisión 636/2015, que es uno de los precedentes con los cuales se integró la tesis jurisprudencial 2a./J. 72/2017 (10a.)(93) de rubro: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. SU REGLA I.5.1.6. ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA", examinó los principios enunciados haciendo énfasis en el tema de las clausulas habilitantes, entre ellas, las que facultan al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales administrativas que conforman la resolución miscelánea fiscal y cuya *finalidad consiste en precisar la regulación normativa establecida en leyes y reglamentos expedidos por el legislador y el Presidente de la República con el objetivo de lograr su eficaz aplicación, por lo que se encuentran sujetas, entre otros, a los principios de reserva de ley, primacía de la misma y seguridad jurídica.* La ejecutoria, en la parte conducente, dice:

190. En diverso orden, la regla I.5.1.6. respeta los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley, para demostrarlo conviene recordar que esos principios implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias fiscales previas a que debe sujetarse la actividad contributiva estatal para generar afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado; por lo que el acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado sin observar dichos aspectos no será válido a la luz del derecho.

191. En principio, conviene señalar que en los últimos años, el Estado ha experimentado gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquel enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas.

192. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho

de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

193. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley. Las anteriores consideraciones se encuentran cristalizadas en la tesis aislada P XXI/ 2003.

194. Si bien el establecimiento de cláusulas habilitantes se ha originado principalmente en el ámbito del derecho administrativo, ello no quiere decir que en otros ámbitos no se haya presentado. Por lo que aquí importa, esta Suprema Corte ha tenido ocasión de advertir su existencia tanto en el ámbito del derecho presupuestario como en el tributario.

195. En cuanto al ámbito del derecho tributario, este Supremo Tribunal se ha pronunciado en torno a que el fundamento constitucional de tales cláusulas habilitantes reside en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Ley Fundamental, que prevén, por una parte, la facultad (residual e implícita) del Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que estime necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades que se le atribuyen y que le son propias, e incluso, para hacer efectivas todas las demás facultades concedidas por el mismo texto constitucional a los Poderes de la Unión y, por otra, que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el mismo Congreso, que regulará la distribución de los negocios del orden administrativo y definirá las bases generales de creación de los órganos administrativos. En este sentido es aplicable la tesis aislada 1a. XXII/2012 (10a.).

196. En ese contexto, esta Suprema Corte también se ha pronunciado respecto a que el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resulta ser la cláusula habilitante para que el mencionado Servicio emita las reglas generales administrativas que conforman la resolución miscelánea fiscal. Además, ha validado la constitucionalidad de dicho precepto a la luz de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Cobran aplicación al caso las tesis aisladas 1a. XXIII/2012 (10a.) y 1a. XXIV/2012 (10a.).

197. Cabe señalar que la consecuencia o el producto final del ejercicio de las facultades normativas conferidas en una cláusula habilitante lo constituyen las denominadas reglas generales administrativas, sobre las cuales también este Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse. Al respecto, debe destacarse que ha considerado que existen diferencias entre dichas reglas, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes dictadas por el Presidente de la República; que la cláusula habilitante con fundamento en la cual se expiden no constituye delegación de facultades legislativas ni pugna con el principio de distribución de atribuciones de los órganos públicos y que las reglas emitidas con base en la Ley Aduanera no transgreden los artículos 89, fracción I, y 92 de la Constitución.

198. En materia tributaria el ordenamiento que compendia todas las reglas generales es la resolución miscelánea fiscal que se emite por el Servicio de Administración Tributaria. Dichas reglas, según lo ha interpretado esta Suprema Corte en la tesis aislada P. LV/2004, pueden llegar a establecer obligaciones a los contribuyentes, ya que no constituyen criterios de interpretación sino disposiciones de observancia general, lo que revela su carácter normativo, pues su finalidad consiste en precisar la regulación normativa establecida en leyes y reglamentos expedidos por el legislador y el Presidente de la República con el objetivo de lograr su eficaz aplicación, por lo que tales reglas se encuentran sujetas, entre otros, a los principios de reserva de ley, primacía de la misma y seguridad jurídica.

(...)

207. Asentado lo anterior, se procede a examinar el agravio en cuestión, en el que la inconforme expresa esencialmente que la regla I.5.1.6. de la Regla Miscelánea Fiscal para 2014 es violatoria de los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley, por contravenir lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso G) y 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, porque desde su punto de vista la regla modifica el hecho generador y la cuota del impuesto.

208. Dicho planteamiento resulta infundado ya que como quedó visto, con motivo de la cláusula habilitante el Servicio de Administración Tributaria está facultado para emitir reglas administrativas generales que conforman la resolución miscelánea fiscal.

209. En efecto, con motivo de la cláusula habilitante se pueden constituir actos formalmente legislativos a través de los cuales se permite a un órgano del Estado regular una materia en específico, lo que sucede en la especie.

210. A ello se le denomina reserva de ley en el ámbito fiscal, cuyo principio es de carácter relativo y no absoluto toda vez que dicha materia no tiene que ser regulada totalmente por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, como ocurre en el caso de los artículos 2, fracción I, inciso G) y 5, párrafo segundo invocados, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía como fue en la regla de la miscelánea fiscal citada puesto que la presencia del acto normativo primario marca el límite de contenido para las normas secundarias emitidas con posterioridad.

167. A partir de las consideraciones del Máximo Tribunal puede concluirse que el principio de legalidad y sus dos manifestaciones, el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica tienen un valor supremo en el ordenamiento nacional en tanto que impiden que un órgano administrativo invada el ámbito de actuación reservado al legislador democrático o que actúe sin someterse a sus mandatos.

168. Con este parámetro, es posible determinar que un examen preliminar y provisional de la cuestión planteada sí arroja datos que permiten afirmar que asiste a las personas quejosas una apariencia del buen derecho, porque basta la comparación de los textos de la ley y de la regla reclamada para constatar que su pretensión no es abiertamente descabellada, desproporcionada o frívola, sino que es verosímil el planteamiento y es previsible que su apreciación sobre la inconstitucionalidad de la regla pueda ser compartida por el tribunal constitucional una vez que lleve a cabo un análisis meticuloso del asunto y,

en particular, de las pruebas que puedan exhibir en el proceso sobre la fuente de la cual proviene la provisión del gas natural que reciben en sus instalaciones fijas para su consumo.

169. En este sentido, no se estima acertada la mera afirmación de que su planteamiento sobre la violación de la regla a la ley no permite hacer una apreciación en relación con la existencia de la apariencia de buen derecho pues, como sostuvo el Alto Tribunal en la ejecutoria de la cual derivaron las tesis de jurisprudencia P./J. 16/96 y 1a./J. 11/2021 (10a.) —cuyos datos de localización se señalaron con antelación—, la propuesta de las personas quejosas exigía del tribunal de amparo hacer *un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido por el solicitante, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio*, es decir, un análisis minucioso que permita establecer si parece *verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo) declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio.*

170. Luego, el tribunal, para decidir sobre la apariencia del buen derecho debe atender a la cuestión planteada por las personas quejosas, primero, en un plano abstracto, a fin de establecer si puede estimarse aceptable la hipótesis planteada sobre la violación a los principios invocados y, luego, si esta apreciación preliminar es o no consistente con los elementos puestos a disposición del órgano de amparo, porque el Alto Tribunal ha establecido, como se demostró en otra parte de esta ejecutoria, que el estudio sobre la apariencia del buen derecho hace necesario realizar un análisis del caso de acuerdo con sus propias particularidades.

171. Así, puede concluirse que en el caso examinado por los tribunales contendientes, desde un punto de vista abstracto, existen elementos para estimar que las personas quejosas gozan de la apariencia del buen derecho, a menos que esta consideración no este corroborada o se desvirtúe a partir de los elementos particulares del asunto.

172. A partir de lo hasta aquí expuesto puede afirmarse que la norma reclamada persigue fines de orden público y de interés social y que existe apariencia del buen derecho en favor de las personas solicitantes de la medida.

173. Ahora, para realizar la ponderación, cabe preguntarse cuál sería el grado de afectación que sufrirían unos y otra de concederse o negarse la suspensión.

174. Si se concediera la suspensión, se impediría que la autoridad fiscal contara de manera inmediata con el auxilio del sistema de controles volumétricos para descubrir las conductas irregulares asociadas con el robo del gas natural, lo cual redundaría en las acciones orientadas al combate del mercado ilegal y podría reducir en algún grado, a mediano y largo plazo, la efectividad de las acciones gubernamentales de prevención de fenómenos que pueden afectar la salud y la seguridad de la población, así como la protección del medio ambiente.

175. Desde luego, para calificar la gravedad de este impacto debe considerarse que el Estado, al margen del sistema de controles volumétricos, cuenta con una serie de mecanismos y herramientas legales y materiales que le permiten verificar los procesos de distribución y comercialización de este hidrocarburo

—distribuido en un porcentaje elevado a través de una red controlada y monitoreada por una empresa propiedad del Estado— y que igualmente los agentes privados dedicados a su venta están en posibilidad de realizar tareas de este tipo, todas dirigidas a evitar el uso o sustracción clandestinos del gas natural.

176. Igualmente importa considerar que el deber impuesto por la regla a las personas que cuenten con instalaciones fijas para la recepción del gas natural con fines de autoconsumo no es de cumplimiento instantáneo, pues depende de la contratación de los sistemas y equipos informáticos y físicos necesarios para el uso de esa tecnología.

177. De esta reflexión se sigue que de otorgarse la suspensión, se causaría una afectación importante al orden público o al interés social.

178. Si se negara la suspensión, las personas quejosas se verían obligadas a realizar de manera inminente(94) todas las gestiones y acciones necesarias para dar cumplimiento a la regla, las cuales comprenden erogaciones económicas para la adquisición, instalación y operación de los equipos, contratación o capacitación del personal técnico, adecuación de las instalaciones en el establecimiento correspondiente, así como afectaciones de otra índole como las relativas a la protección de información empresarial, a la operación y funcionamiento cotidiano del establecimiento y a las molestias que comporta la adopción de nuevos controles gubernamentales.(95)

179. En este escenario, de negarse la suspensión se podría causar a las personas solicitantes de la medida una serie de afectaciones cuyo impacto y gravedad dependerá de su tamaño, de su fortaleza financiera y de su capacidad operativa. Si se tratara de grandes o medianas empresas de sectores regulados, el impacto no sería significativo, pero sí lo sería si se trata de empresas pequeñas para quien el desembolso podría significar un desequilibrio presupuestal importante.

180. Expuestos así los dos extremos de la ponderación, este pleno regional se inclina por considerar que la afectación al orden público y al interés social debe prevalecer sobre la apariencia del buen derecho.

181. Como se ha explicado, es un hecho notorio el daño que sufre la economía nacional y la economía de las personas, la salud y la seguridad de la población y el medio ambiente a consecuencia del mercado ilícito de hidrocarburos, entre ellos, el gas natural y, si bien, por las razones expresadas, el cumplimiento de la regla tachada de inconstitucional supone para las personas quejosas una afectación de orden patrimonial, también lo es que estas consecuencias lesivas son menores, en gravedad, a las que pueden sufrir la población en general y las personas consumidoras de gas natural y sus familias, en caso de que reciban este hidrocarburo de fuente ilícita.

182. En consecuencia, en el supuesto examinado, por regla general, debe negarse la medida cautelar, salvo que en cada caso específico se adviertan particularidades que demuestren que la afectación sufrida por la parte quejosa es de mayor entidad, como ocurriría, por ejemplo, si existieran indicios en el expediente de que las erogaciones asociadas al cumplimiento de la regla excederían su capacidad económica.

183. Así, a la pregunta **cuando en el juicio de amparo la persona quejosa solicita la suspensión provisional de la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro para el efecto de que no se le considere como sujeto obligado a llevar controles**

volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos por contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo ¿puede estimarse acreditada la apariencia del buen derecho a partir del argumento en el que plantea que del contraste entre dicha norma y el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que aquella es contraria a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica? debe responderse en sentido afirmativo, es decir, que sí puede considerarse acreditada la apariencia del buen derecho; y que una vez hecha su ponderación con el orden público y el interés social, se llega a la conclusión de que, por regla general, deberá negarse la suspensión solicitada respecto de la regla reclamada porque es mayor la lesión que podrían sufrir el orden público y el interés social con la medida cautelar que la afectación que, de observarla, resentirían las personas quejosas; en el entendido de que el tribunal de amparo podrá conceder la medida si existen indicios de que el cumplimiento de la regla podría causar a la persona quejosa una afectación de mayor entidad, lo cual deberá analizarse caso por caso.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), con voto en contra de la Magistrada Silvia Cerón Fernández, ante la Secretaria del Pleno, Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial o reservada, por tratarse de datos personales. Conste.

1. No sobra señalar que de la consulta realizada en la Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se encuentra radicada con el expediente 89/2024 una denuncia de contradicción de criterios con el tema: *"CONTROLES VOLUMÉTRICOS CON QUE DEBEN CONTAR LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON HIDROCARBUROS O PETROLÍFEROS. DETERMINAR SI ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UN JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA REGLA 2.6.1.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL VEINTITRÉS RELATIVA A QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN GAS NATURAL PARA SU AUTOCONSUMO DEBEN CONTAR CON INSTALACIONES FIJAS QUE CONTENGAN EQUIPOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS DE AQUELLOS PARA SU RECEPCIÓN"*, que coincide con el determinado en el auto de radicación del presente asunto. Disponible en: SCJN Intranet (pjf.gob.mx).

2. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer.

3. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

5. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

6. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

7. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334.

8. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 22, tomo II, febrero de 2023, p. 2014. Reg. digital 2025889.

9. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

10. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 18, tomo III, octubre de 2022, p. 2629. Reg. digital 2025374.

11. Las consideraciones relativas a la suspensión en el juicio de amparo y a los conceptos de orden público, interés social y apariencia del buen derecho, que aparecen en los párrafos veinticuatro a veintinueve, treinta y uno y treinta y tres a cuarenta y cinco del presente fallo, fueron sostenidas por el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en las ejecutorias relativas a las contradicciones de criterios 111/2023 —y su acumulada 115/2023— y 234/2023, resueltas en sesiones de veinticinco de mayo y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, y por este pleno regional al fallar la contradicción 140/2024 en sesión de seis de junio de dos mil veinticuatro.

12. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

13. **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: (...)
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

14. **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: (...)

15. **Artículo 131.** (...)
En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

16. **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

17. **Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso. En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

18. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de 1995, Quinta Época, tomo VI, parte SCJN, p. 237. Reg. digital 394308.

19. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de 1995, Séptima Época, tomo VI, parte SCJN, p. 343. Reg. digital 394478.

20. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de 1995, Octava Época, tomo VI, parte SCJN, p. 237. Reg. digital 394309.

21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, p. 740. Reg. digital 178595.

22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, p. 16. Reg. digital 200136.

23. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define la apariencia del buen derecho como *la cualidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente en el proceso, que por presentarse inicialmente sustentada en razones sólidas y fundadas se presta a un juicio provisional sobre su prosperabilidad que justifica la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de una posible sentencia estimatoria.* Disponible en: https://dpej.rae.es/lema/apariencia-de-buen-derecho. [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, p. 36. Reg. digital 200137.

25. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 209. Reg. digital 170689.

26. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 315. Reg. digital 165659.

27. Tesis [J.]: 2a./J. 151/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 473. Reg. digital 163230.

28. Tesis [J.]: 1a./J. 67/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, tomo 2, octubre de 2012, p. 1189. Reg. digital 2002075.

29. Tesis [J.]: 1a./J. 56/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, tomo II, octubre de 2015, p. 1594. Reg. digital 2010137.

30. Tesis [J.]: 2a./J. 125/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, tomo II, octubre de 2015, p. 2031. Reg. digital 2010225.

31. Tesis [J.]: 1a./J. 21/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 31, tomo I, junio de 2016, p. 672. Reg. digital 2011829.

32. Tesis [J.]: 2a./J. 87/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 66, tomo II, mayo de 2019, p. 1537. Reg. digital 2019978.

33. Tesis [J.]: 1a./J. 70/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 73, tomo I, diciembre de 2019, p. 286. Reg. digital 2021263.

34. Tesis [J.]: 1a./J. 11/2021 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 1, tomo II, mayo de 2021, p. 1689. Reg. digital 2023156.

35. Tesis [J.]: P./J. 7/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 17, tomo I, septiembre de 2022, p. 15. Reg. digital 2025295.

36. Tesis [J.]: 2a./J. 71/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 20, tomo II, diciembre de 2022, p. 1414. Reg. digital 2025672.

37. Tesis [J.]: 1a./J. 192/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 32, tomo II, diciembre de 2023, p. 1848. Reg. digital 2027842.

38. **2.6.1.1.** Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por:
I. Hidrocarburos: petróleo, gas natural y sus condensados;
II. Petrolíferos: gasolinas, diésel, turbosina, combustóleo, mezclados o no con otros componentes, así como gas licuado de petróleo y propano.

39. Previamente a esta reforma, el artículo 28 decía:
Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:
I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.
II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento de este Código.
Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, esta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este Código.
Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.
En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

40. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, enero de 2005, p. 538. Reg. digital: 179626.

41. Se alude a esta exposición en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS".

42. Sistema de consulta de ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdWIAeQuX8CWbN4nlUJJorc/. [Fecha de consulta: veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro].

43. Sistema de consulta de ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdVUXc1CujkJGUcqjb80EWe5. [Fecha de consulta: veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro].

44. Sistema de consulta de ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdXY5OMY/w92svOsWHhY8pXK. [Fecha de consulta: veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro].

45. No sobra mencionar que similar criterio sostuvo al decidir los amparos en revisión 433/2020, 511/2020, 575/2020 y 28/2021, fallados en sesiones de veintisiete de enero, siete de abril —los indicados en segundo y tercer lugar— y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

46. Sistema de consulta de ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdWhc2Oemorw11mQne6PosuU. [Fecha de consulta: veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro].

47. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de 2005, p. 313. Reg. digital 178858.

48. PESCHARD MARISCAL, J. y otros. *¿Qué sabemos del robo de combustible en México? Claroscuros de un delito que no cede.* Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, enero-abril de 2021, p. 245-280. Disponible en: https://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/75273. [Fecha de consulta: cinco de junio de dos mil veinticuatro].

49. *¿A qué se debe el incremento del robo de combustible en México?,* 27 de abril de 2023. Disponible en: https://es.linkedin.com/pulse/tomas-clandestinas-un-impacto-econ%C3%B3mico-crucial-en#:~:text=Las%20p%C3%A9rdidas%20financieras%20por%20robo,de%20pesos%20por%20el%20huachicol. [Fecha de consulta: cinco de junio de dos mil veinticuatro].

50. Informe de Seguridad del Gobierno Federal. Disponible en: http://www.informeseguridad.cns.gob.mx/files/HUACHICOL_06062024.pdf. [Fecha de consulta: seis de junio de dos mil veinticuatro].

51. ANGULO SOTO, O. *¿A qué se debe el incremento del robo de combustible en México?*, Revista electrónica EXLEGE, Universidad De La Salle, Facultad de Derecho, año 2, número 3, p. 19-30. Disponible en: https://www.lasallebajio.edu.mx/revistas/exlege/pdf_3/exlege_03_art_02-angulo-soto.pdf. [Fecha de consulta: cinco de junio de dos mil veinticuatro].

52. CAVAZOS-ARROYO, J. y otros, *Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México,* Revista Agricultura, sociedad y desarrollo, Centro Interdisciplinario de Posgrados. Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, diciembre de 2014. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006. [Fecha de consulta: seis de junio de dos mil veinticuatro].

53. IGAVIM Observatorio Ciudadano [Puebla], *Robo de hidrocarburo en ductos: "Un delito, enemigo del medio ambiente"*, noviembre de 2020.

54. Boletín de prensa 17/19. Disponible en: https://www.gob.mx/semarnat/prensa/emite-la-semarnat-recomendaciones-para-la-ciudadania-ante-el-desabasto-de-combustible. [Fecha de consulta: seis de junio de dos mil veinticuatro].

55. *Tres consecuencias principales del fraude en los hidrocarburos*, 14 de diciembre de 2020. Disponible en: https://www.cotecna.com/es/medios/noticias/tres-consecuencias-principales-del-fraude-en-los-hidrocarburos. Fecha de consulta: seis de junio de dos mil veinticuatro].

56. El artículo 4, fracciones XVII y XX, de Ley de Hidrocarburos dispone que estos comprenden el petróleo, gas natural, condensados, líquidos del gas natural e hidratos de metano; y que se entiende por gas natural: *La mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado o gas asociado al carbón mineral.* Esta definición es recogida por el punto 4.23. de la norma oficial mexicana NOM-003-ASEA-2016 Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos y el diverso 4.10. de la norma oficial mexicana NOM-007-ASEA-2016 Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5515122&fecha=05/03/2018#gsc.tab=0. [Fecha de consulta: veintiuno de junio de dos mil veinticuatro].

57. *Gas natural* (2015). Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/12459/Documento_Gas_Natural_2015.pdf. [Fecha de consulta: veintiuno de junio de dos mil veinticuatro].

58. Del punto 4.22 de la norma oficial mexicana NOM-003-ASEA-2016 ya citada se desprende que a diferencia del gas natural, el gas licuado del petróleo es el obtenido de los procesos de refinación del petróleo y de las plantas procesadoras de gas natural, el cual se compone principalmente de gas butano y propano.
A mayor abundamiento cabe decir que una compañía privada constructora y operadora de gasoductos en México— también se han referido a las diferencias entre el gas natural y el gas licuado del petróleo como se desprende de los fragmentos siguientes de una de sus publicaciones: *Los contrastes son evidentes desde el origen de ambos energéticos (...) Ahora bien, en su forma de transportación y uso, hay disparidades destacables. El gas natural se transporta por ductos —marinos o terrestres— que van desde los yacimientos a los consumidores finales, generalmente clientes industriales. En cambio, el GLP tiene la particularidad de poder cambiar su forma, e ir de una composición gaseosa a líquida gracias a un proceso de compresión y enfriamiento, por lo que de esta forma su transportación se da principalmente a través de vehículos especiales con cilindros y se almacena en tanques, lo que ayuda mucho en su acceso para consumidores urbanos; al menos en México, este segundo energético es el más utilizado por hogares. Diferencias entre el gas natural y el gas licuado del petróleo.* Disponible en: https://www.tcenergia.com/acerca-de-tc-energia/explorando-la-energia/diferencias-entre-el-gas-natural-y-el-gas-licuado-del-petroleo/. [Fecha de consulta: veintiuno de junio de dos mil veinticuatro].

59. El Gas Natural Licuado (GNL) es un gas natural en fase líquida, se caracteriza por presentarse a una temperatura de -160º C y ser un combustible inodoro e incoloro, que además no es corrosivo ni tóxico. La diferencia más notable es que el gas natural licuado (GNL) es un gas natural que ha sido procesado para ser transportado y almacenado en estado líquido a baja temperatura. Mientras que el gas natural comprimido (GNC) es gas natural almacenado a altas presiones, (entre 200 y 250 bares). Se trata del mismo producto pero con una fase térmica distinta y esto les dota de unas características diferentes, cada uno con sus ventajas e inconvenientes y usos recomendados. *Gas natural licuado (GNL): qué es y cómo almacenarlo* (marzo 2021). Disponible en: https://cryospain.com/es/gas-natural-licuado-gnl-que-es-y-como-almacenarlo. [Fecha de consulta: veintiuno de junio de dos mil veinticuatro].

60. *El sector del gas natural, algunas propuestas para el desarrollo de la industria nacional*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/391881/Documento_Tecnico_GasNatural_CNH2018__1_.pdf. [Fecha de consulta: veintiuno de junio de dos mil veinticuatro].

61. CARRILLO, J. y otros. *Almacenamiento de gas natural para la seguridad energética.* (2022). Disponible en: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2022/11/Infraestructura-de-almacenamiento-de-gas-natural_Documento-2022.pdf. [Fecha de consulta: veintiuno de junio de dos mil veinticuatro].

62. *Transporte y almacenaje del gas natural.* Disponible en: https://rinconeducativo.org/es/recursos-educativos/transporte-y-almacenaje-del-gas-natural/. [Fecha de consulta: veintiuno de junio de dos mil veinticuatro].

63. COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH). *El sector del gas natural, algunas propuestas para el desarrollo de la industria nacional.* Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/391881/Documento_Tecnico_GasNatural_CNH2018__1_.pdf. [Fecha de consulta: veintiuno de junio de dos mil veinticuatro].

64. **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: **XII.** Ductos de Internación: Aquella infraestructura cuya capacidad esté destinada principalmente a conectar al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento de acceso abierto que se utilice para importar Gas Natural;
XXXVI. Sistema Integrado: Sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento interconectados, agrupados para efectos tarifarios y que cuentan con condiciones generales para la prestación de los servicios que permiten la coordinación operativa entre las diferentes instalaciones;

65. **Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá, en singular o plural, por:
VIII. Ductos: Las tuberías e instalaciones para el Transporte de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, así como para la Distribución de Petrolíferos y Gas Natural;

66. **4.45. Sistema de distribución:** El conjunto de ductos, accesorios, reguladores, medidores y otros equipos para recibir, conducir y entregar Gas por medio de Ductos.
4.14. Sistema de Transporte: Todos los Ductos, equipos, instrumentos, Componentes o dispositivos por los que el Gas Natural, etano y Gas asociado al carbón mineral fluye y que incluyen, entre otros, válvulas, accesorios unidos al Ducto, estaciones de compresión, medición y regulación, trampas de envío y recibo de diablos, en su caso.

67. *Preguntas frecuentes relacionas con el CENAGAS y el SISTRANGAS* (noviembre 2016). Disponible en: https://www.gob.mx/cenagas/acciones-y-programas/cenagas-y-sistrangas-83500. [Fecha de consulta: veintiuno de junio de dos mil veinticuatro].

68. ESTRADA, J. y otros. *El gas natural en México. Impacto de la política de autosuficiencia, seguridad y soberanía en la transición y la integración energética regional*. (2022), p. 25 y 26. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49810616-0d2c-44c6-80f8-aa5a250f9be1/content. [Fecha de consulta: veintiuno de junio de dos mil veinticuatro].

69. **Artículo 65.** El Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural se podrá conformar por la siguiente infraestructura:
I. Ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento de Gas Natural, y
II. Equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural.
La infraestructura de Transporte y Almacenamiento que se ubique a partir de que terminen las instalaciones de Recolección, Ductos de Internación al país o las instalaciones de procesamiento de Gas Natural y hasta los puntos de recepción y medición de los sistemas de Distribución, o de los usuarios finales conectados directamente, podrá integrarse al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. La Comisión Reguladora de Energía será la autoridad competente para determinar la integración de la infraestructura pública referida en el párrafo anterior al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. La integración de los sistemas de almacenamiento y transporte privados es de carácter voluntario.

70. *Gas natural para la transición energética y competitividad de México.* https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2022/08/Gas-Natural-Competitivo-en-Mexico.pdf. [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

71. *Importancia del gas natural* (abril 2016). Disponible en: https://www.gob.mx/cenagas/es/articulos/importancia-del-gas-natural?idiom=es#:~:text=El%20gas%20natural%20es%20visto,alternativa%20que%2C%20en%20la%20pr%C3%A1ctica%2C. [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

72. *Flujos y usos del gas.* Disponible en: https://energia.conacyt.mx/planeas/hidrocarburos/flujo-gas. [Fecha de consulta: [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

73. Disponible en: https://www.engiemexico.com/hogar. [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

74. *¿Cómo llega el gas natural a su destino final?* Disponible en: https://dynamicenergy.com.ar/noticias/como-llega-el-gas-natural-a-su-destino-final/. [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

75. *Ahora roban gas natural, reportan casos en el DF y Monterrey.* Excélsior (Dinero en imagen), 18 de octubre de 2012. Disponible en: https://www.dineroenimagen.com/2012-10-18/9058#view-1. [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

76. *Robo de gas natural, en tres modalidades.* Excélsior (Dinero en imagen), 19 de octubre de 2012. Disponible en: https://www.dineroenimagen.com/2012-10-19/9179. [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

77. Evento organizado por diversas empresas del sector que reúne a desarrolladores de proyectos energéticos y gasistas, así como los proveedores de primera línea en la industria para presentar los últimos avances en materia de regulación, análisis, inversión, tecnología y necesidades.

78. CARDOSO, V. *Denuncian robo de 5 a 8 por ciento de gas natural de la red de ductos.* La Jornada, 4 de abril de 2014, p. 29. Disponible en: https://www.jornada.com.mx/2014/04/04/economia/029n2eco. [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

79. SOLÍS, A. *El huachicol se extiende al gas natural, advierte el gestor de ductos.* Forbes México, 26 de octubre de 2020. Disponible en: https://www.forbes.com.mx/economia-huachicol-gas-natural-gestor-ductos-cenagas/. [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

80. *Descubren caso de fraude de gas natural en empresa de rellenas de Bosa-Villas de Chicalá.* Disponible en: https://www.grupovanti.com/conocenos/de-tu-interes/comunicados-prensa/descubren-caso-de%20fraude-de-gas-natural-en-empresa-de-rellenas-de-bosa. [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

81. *Fraude de gas natural: Tipos, reclamación y cómo actuar* (2023). Disponible en: https://www.legalitas.com/actualidad/multa-fraude-gas-natural. [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

82. REDACCIÓN EL TIEMPO, 3 de febrero de 2004. Disponible en: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1523589. [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

83. DUKE ENERGY, 16 de agosto de 2017. Disponible en: https://news.duke-energy.com/releases/piedmont-natural-gas-winning-battle-against-natural-gas-thieves. [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

84. TELLO, A. Milenio, 08 de mayo de 2024. Disponible en: https://www.milenio.com/policia/robo-gas-natural-cara-apagones-mexico. [Fecha de consulta: veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro].

85. Los artículos 3, fracciones III y X, y 17 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos prevén las figuras de derivación clandestina y de toma clandestina, así como las sanciones a imponer por la sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera.

86. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, p. 813. Reg. digital 192076.

87. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, Párrafo 187.

88. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, septiembre de 1995, p. 293. Reg. digital 200724.

89. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, p. 70. Reg. digital 194159.

90. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, agosto de 2009, p. 1067. Reg. digital 166655.

91. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, p. 109. Reg. digital 180700.

92. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 529. Reg. digital 161998.

93. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 43, junio de 2017, tomo II, p. 709. Reg. digital 2014506.

94. El artículo 31.3. del Anexo 31 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 dispone:
31.3. Periodicidad de la obligación de obtener el certificado
Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., deberán obtener de manera anual a más tardar el 31 de diciembre de 2024, el certificado a que se refiere el apartado 31.4. del presente Anexo, de sus equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos en el cual se deberán incluir las actualizaciones, mejoras, reemplazos que se instalen o cualquier otro tipo de modificación que se realice.

95. Véanse los anexos 30, 31 y 32 de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, en los cuales están establecidas las especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos, las especificaciones de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de tales equipos y programas informáticos y las características de los certificados que se emitan, así como las que deben reunir los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburos o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de la gasolina, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Silvia Cerón Fernández en la contradicción de criterios 148/2024.

Respetuosamente, aunque coincido con la mayoría de las consideraciones de la resolución, difiero en la conclusión de la misma. El tema es, si debe concederse la suspensión en contra de una regla miscelánea fiscal para el año 2024, que obliga llevar un control volumétrico de hidrocarburos y petrolíferos a las personas que tengan instalaciones fijas para la recepción de gas natural para fines de autoconsumo. El proyecto finalmente aprobado por la mayoría, concluyó que, por regla general, debe negarse la suspensión y sólo concederse cuando la parte quejosa acredite el daño patrimonial o la afectación patrimonial excesiva que puede sufrir.

Sin embargo, en mi opinión, no me parece que sea así, considero que, por regla general, cuando ya está acreditada la apariencia del buen derecho, puede concederse la suspensión solicitada respecto de la regla reclamada, cuando la persona juzgadora estime que es mayor y más próxima la afectación que sufrirían sus destinatarios, que el beneficio que a mediano y largo plazo obtendría la sociedad. Valoración que deberá ser realizada por el juzgador, caso por caso, para determinar si es posible o no conceder la suspensión, y en qué términos.

En suma, aunque estoy de acuerdo con la mayoría de las consideraciones del fallo, mi voto particular se orienta conforme a lo estipulado en el párrafo 182, del segundo proyecto presentado por la Magistrada ponente, ya que como lo expresé, considero que, por regla general, cuando se acredita la apariencia del buen derecho, puede concederse la suspensión cuando el juzgador lo estime pertinente, al realizar la ponderación que le exige la ley, que justamente le da la libertad de analizar, caso por caso.

De ahí que, respetuosamente, difiera de la conclusión expresada en la resolución aprobada por mayoría.

El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial o reservada, por tratarse de datos personales. Conste.

Este voto se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe concederse la suspensión provisional contra la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que obliga a las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, a llevar controles volumétricos. Mientras que uno decidió implícitamente que no estaba demostrada la apariencia del buen derecho, pues no era evidente ni manifiesta la transgresión hecha valer por la persona quejosa, por lo cual no bastaba un análisis preliminar del caso para concluir la existencia de ese presupuesto; el otro tuvo por demostrada la apariencia del buen derecho a partir de la comparación entre el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación y la regla mencionada, criterio que contiene implícita la consideración de que tratándose de amparo contra normas, sí es posible analizar ese presupuesto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en amparo indirecto se solicita la suspensión de normas reclamadas por su sola vigencia, debe realizarse el examen preliminar de la apariencia del buen derecho, a partir de la afectación a los derechos fundamentales cuya violación se hace valer y de acuerdo con las circunstancias particulares del asunto y, en función del resultado del ejercicio de ponderación con el orden público y el interés social, decidir si procede concederla.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, para decidir sobre la suspensión en amparo, es obligación del órgano jurisdiccional ponderar la apariencia del buen derecho con la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.
Cuando se solicita la medida cautelar contra las normas reclamadas por su sola vigencia, y la apariencia del buen derecho se hace descansar en la afectación a diversos derechos fundamentales cuya violación es el motivo por el que se plantea su inconstitucionalidad, debe realizarse el examen preliminar sobre la afectación de esos derechos, cuyo resultado dependerá de las circunstancias presentes en cada caso (por ejemplo, las relativas a la naturaleza de la norma impugnada, su

pertenencia a un sistema normativo simple o complejo, el grado de dificultad técnica o jurídica para interpretarla, el cúmulo de temas comprendidos en la discusión, etcétera).
Aun cuando pueda ocurrir que no alcance, no baste o sea insuficiente a fin de tener por demostrada la apariencia del buen derecho, el resultado de ese ejercicio de ponderación será el parámetro para decidir sobre la procedencia de la suspensión, lo que no implica prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas reclamadas

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/2 K (11a.)

Contradicción de criterios 148/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 11 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 84/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 78/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe concederse la suspensión provisional contra la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que obliga a las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, a llevar controles volumétricos. Mientras que uno decidió implícitamente que no estaba demostrada la apariencia del buen derecho, pues no era evidente ni manifiesta la transgresión hecha valer por la persona quejosa, por lo cual no bastaba un análisis preliminar del caso para concluir en la existencia de ese presupuesto; el otro tuvo por demostrada la apariencia del buen derecho a partir de la comparación entre el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación y la regla mencionada y concedió la medida suspensional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, por regla general, es improcedente conceder

la suspensión provisional contra la citada regla, para que no se considere a la persona quejosa como sujeto obligado a llevar controles volumétricos por contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, aunque sí podrá otorgarse la medida sólo si hay indicios de que su cumplimiento podría causar a aquella una afectación de mayor entidad, lo que deberá analizarse caso por caso.

Justificación: La obligación de llevar controles volumétricos prevista en el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación persigue dos fines: el combate del mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos y de la evasión o elusión fiscal.
A partir de la información disponible sobre el robo del gas natural, se advierte que la indicada regla persigue fines de orden público e interés social.
Los solicitantes de la medida gozan de la apariencia del buen derecho, porque basta la comparación de los textos de la ley y de la regla para constatar que su pretensión de que se violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica no es abiertamente desproporcionada o frívola, sino que es verosímil y previsible que su apreciación sobre la inconstitucionalidad de la regla pueda ser compartida por el órgano jurisdiccional.
Al realizar la ponderación de la afectación del interés social y la contravención a disposiciones de orden público, se concluye que deben prevalecer sobre la apariencia del buen derecho, porque es mayor el daño que sufriría la sociedad, de concederse la suspensión, que la afectación de las personas obligadas, salvo que se adviertan particularidades que demuestren lo contrario, lo que deberá analizarse caso por caso.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/42 A (11a.)

Contradicción de criterios 148/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 11 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 84/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 78/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

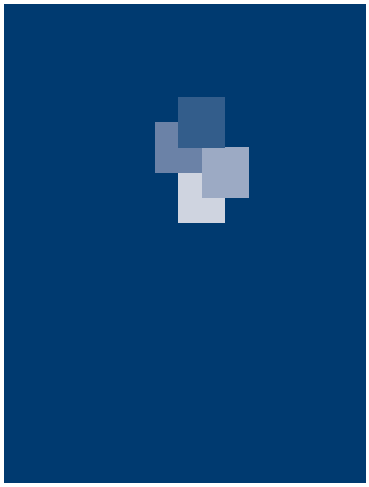

Subsección 1
POR REITERACIÓN

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LO ACREDITAN INDICIARIAMENTE CUANDO RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS CUANDO ES SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

QUEJA 26/2024. 16 DE ENERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. SECRETARIO: EDMUNDO HINOJOSA MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMA. Estudio. El estudio de los agravios propuestos por las autoridades recurrentes Presidente de la República y Tesorería de la Federación se efectuará en un orden distinto al planteado y por temas, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

El presidente de la República aduce en el **primer agravio** que el acuerdo recurrido viola el artículo 131 de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa carece de interés jurídico, legítimo y por tanto de interés suspensional porque quien está facultado para defender los bienes fideicomitidos es la fiduciaria, o en su caso la fideicomisaria.

Además, dice que con la extinción de los fideicomisos no se vulnera la independencia ni la autonomía del Poder Judicial de la Federación, así como los derechos adquiridos de los trabajadores porque la emisión de sus decisiones no está vinculada a la existencia de esos fideicomisos, ni a los beneficios que pudieran obtener con el patrimonio de éstos.

En el **tercer agravio** el Titular del ejecutivo federal señala que la parte quejosa no acreditó que los actos reclamados les causen un daño inminente e irreparable porque no se trata de una norma autoaplicativa, ni han transcurrido los 120 días para suscribir los convenios de la extinción de los fideicomisos.

En el **cuarto agravio** el **Presidente Constitucional**, indica que la parte quejosa no acreditó ni siquiera indiciariamente que el decreto impugnado afecte sus derechos laborales, ni las prestaciones legales y extralegales que aduce recibir de los fideicomisos, por lo que se trata de actos futuros y de realización incierta la eventual disminución de sus prestaciones laborales.

Además, señala que la juzgadora federal carece de competencia para conocer de la vulneración a los derechos laborales y de seguridad social que la parte quejosa estima transgredida con el decreto reclamado.

La Tesorería de la Federación alega en el **primer agravio** que los quejosos careces de interés suspensional porque no demostraron que sean beneficiarios de todos los fideicomisos celebrados por el Consejo de la Judicatura Federal; que cuenten con algún derecho respecto todos esos fideicomisos; ni que la extinción de éstos afecte por igual a todos los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

En el **cuarto agravio** la **Tesorería de la Federación** expone que resulta improcedente conceder la suspensión provisional en el presente caso, toda vez que los efectos y consecuencias del decreto reclamado no se han materializado con su sola entrada en vigor, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de dicha normatividad.

Arguye que no ha transcurrido el plazo de ciento veinte días hábiles para la materialización de los efectos, pues las instituciones fiduciarias no han llevado a cabo los procesos necesarios para extinguir los fideicomisos relativos.

Reitera que el decreto reclamado por la quejosa no ha surtido sus efectos y consecuencias, por lo que no son susceptibles de suspensión.

Refiere que para poder reclamar una ley como autoaplicativa se requiere que desde su sola iniciación de la vigencia se impongan obligaciones, se prive de derechos o se cause afectación directa y actual a la parte quejosa, sin necesidad de un acto concreto de aplicación.

Esgrime que existe una ausencia de argumentos o datos que revelen que la interesada se encuentra en una situación que la coloque en los supuestos normativos que tilda de inconstitucionales, en forma tal que se le ocasione un perjuicio directo y actual, esto es, no se demuestra el interés requerido para que la medida suspensional proceda.

En ese sentido, reitera que tratándose de la impugnación de normas por su sola entrada en vigor, la afectación debe ser actual y directa, lo que no acontece en la especie.

Concluye que el decreto reclamado constituye un acto futuro de realización incierta, por lo que es improcedente conceder la suspensión del mismo.

Los argumentos en estudio son **infundados** como a continuación se explica.

En principio, es importante destacar que a partir de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, reglamentada posteriormente a través de la actual Ley de Amparo, se introdujo el concepto de interés legítimo, que no exige una afectación personal y directa.

En esta lógica, el Tribunal Pleno sostuvo que el interés jurídico es lo que la doctrina conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como una facultad o potestad de exigencia, que supone la presencia de dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Así pues, desde mil novecientos diecisiete y durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantuvo una interpretación constante en torno al interés jurídico, identificándolo con un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso a partir de la titularidad de un

derecho público subjetivo, esto es, se requería una lesión directa e inmediata en la persona o patrimonio del quejoso, situación que debía ser susceptible de apreciación objetiva.

Sin embargo, como se precisó con anterioridad, el seis de junio de dos mil once, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, mediante la cual, se introdujeron diversas modificaciones al esquema y alcances del juicio de amparo.

Con motivo de tal reforma, el dos de abril de dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley de Amparo, mediante la cual se reglamentaron los artículos 103 y 107 constitucionales, modificados en junio de dos mil once.

Ahora bien, por cuanto a lo que debe entenderse por interés legítimo, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó, a manera de aproximación inicial al tema, que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, pues no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

Así, dicho Alto Tribunal consideró que el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Esto es, mediante ese interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

La citada ejecutoria dio origen a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

En ese sentido, partiendo de la anterior conceptualización del interés legítimo, nuestro Máximo Tribunal se ha ocupado de pronunciarse concretamente respecto de la forma en que puede actualizarse dicha figura cuando se reclamen normas de carácter general.

En efecto, sobre esa misma línea argumentativa, al resolver la contradicción de tesis 553/2012, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estimen lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo; siendo que el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no esté dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

Incluso, en el mismo precedente de referencia, la Primera Sala del Máximo Tribunal consideró que los conceptos de normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben seguir distinguiendo por el concepto de individualización incondicionada, la cual, conforme al actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de interés legítimo.

Así, en lo que interesa, consideró que las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

A) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que reúne las características de afectación jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico;

B) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamadas a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o

C) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

Dicha postura interpretativa fue reiterada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo 152/2013, de cuya ejecutoria derivó, entre otras, la tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), emitida en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 149, de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad

de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas."

Con base en lo anteriormente expuesto, se obtiene que el decreto reclamado se trata de un acto formal y materialmente legislativo que participa de las características de ser general, abstracto e impersonal, pues se encuentra contenido en un ordenamiento legal que, conforme a su artículo 1º es aplicable para los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, consistentes en: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. El Tribunal Electoral; III. Los Plenos Regionales; IV. Los Tribunales Colegiados de Circuito; V. Los Tribunales Colegiados de Apelación; VI. Los Juzgados de Distrito, y VII. El Consejo de la Judicatura Federal.

Así pues, se trata de una norma de carácter general, con independencia de que los destinatarios de su contenido se circunscriban a un determinado grupo de gobernados, como lo son los órganos jurisdiccionales y administrativos enunciados así como los funcionarios que forman parte de cada uno de ellos; esto, sin que se encuentre entonces dirigida a regular la situación jurídica de una persona física o moral determinada individualmente.

Al respecto, es de citarse, por las razones que informa, la tesis 2a. LXXVII/99 y 2a. XLVII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la primera de ellas inscrita a folio 510, Tomo IX, Mayo de 1999 y, la segunda, a foja 322, Tomo XXXII, Julio de 2010, ambas de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente indican:

"PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL REGLAMENTO DE SU INSTITUTO DE CAPACITACIÓN NO ES UNA LEY PRIVATIVA, POR LO QUE NO INFRINGE EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. La ley privativa se caracteriza no por sus efectos en cuanto a que restringe derechos, sino porque pugna con el sistema de generalidad en cuanto a sus observancias,

que rige en nuestra legislación, y sólo se contrae a determinadas personas y cosas individualmente consideradas, desapareciendo una vez aplicada al caso previsto. De este modo, la ley que carece del carácter constante de las leyes, esto es, que no sea de aplicación general, abstracta e impersonal, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional. Por otro lado, basta con que las disposiciones de un ordenamiento legal tengan vigencia indeterminada, se apliquen a todas las personas que se coloquen dentro de la hipótesis por ellas previstas y que no estén dirigidas a una persona o grupo de personas individualmente determinado, para que la ley satisfaga los mencionados atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad y, por ende, no infrinja lo dispuesto por el artículo 13 constitucional. Tal es el caso del Reglamento del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, pues como puede verse de su artículo 1o., es un ordenamiento que regula las atribuciones y funciones de su organismo específico, como órgano desconcentrado de esa dependencia federal, cuyo objeto esencial es diseñar, operar y controlar métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación, como única instancia del ingreso a la institución, así como los programas de capacitación, actualización, especialización y el sistema de evaluación permanente de los agentes del Ministerio Público Federal, Policía Judicial Federal, peritos y demás servidores públicos que integren la Procuraduría General de la República. Entre otras regulaciones, los artículos 18 a 21 tratan lo relativo a los alumnos del Instituto de Capacitación; empero, no se advierte que se mencione individualmente a una o varias personas; menos, que contenga algún precepto que establezca la desaparición del reglamento una vez aplicado al caso concreto. Lo cierto es que se refiere, en general, a los alumnos, para quienes rigen las disposiciones como grupo social indeterminado o categoría de personas relacionadas con esa actividad específica; es decir, sus disposiciones se aplican a todas las personas que se colocan dentro de tal condición. En tales condiciones, el Reglamento del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República cumple con los principios de generalidad, abstracción e impersonalidad de la ley, pues como se indicó con anterioridad, va dirigido a todas aquellas personas que tengan el carácter de alumno en los cursos que imparte dicha institución, regulando las actividades que en él se realizan y sin que tienda a desaparecer por su sola aplicación a un caso previsto y determinado no transgrediendo, por tanto, el artículo 13 constitucional".

"PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, que obliga a los trabajadores de base de dicha Institución, a decidir entre: I. Manifestar su voluntad de permanecer en la Procuraduría General de la República en cuyo caso deberán someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas; II. Acogerse al programa de reubicación dentro de la administración pública federal conforme con su perfil; o, III. Adherirse al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la administración pública federal, no viola el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se dirige a personas nominalmente designadas, sino a todo el personal de base de esa Institución, pues constituye una norma general, abstracta e impersonal".

Bajo tales premisas, se obtiene que, **contrario a lo aseverado por las autoridades recurrentes**, cuando se reclama una norma como autoaplicativa no se requiere de la actualización de una afectación directa a la esfera jurídica de la parte quejosa, pues basta que la misma se acredite de manera indirecta, como en la especie acontece.

Asimismo, **tampoco asiste la razón a la autoridad** cuando señala que la parte quejosa no esgrime argumentos o datos que revelen que se ubica en los supuestos que tilda de inconstitucionales, es decir, que no demuestra el interés para que la medida suspensional proceda, pues lo cierto es que con las pruebas adjuntadas a la demanda de amparo, entre las que se encuentra las pensiones complementarias de algunos de los quejosos, así como las copias de los recibos de pago con las que acreditan indiciariamente ser titulares del seguro de gastos médicos mayores, se desprende que los interesados sí cuentan con interés suspensional y, por ende, es procedente la concesión de la medida cautelar; de ahí lo **infundado** de los argumentos sujetos a estudio.

Es aplicable a lo expuesto, la tesis aislada sustentada por este Tribunal Colegiado, y aprobada en sesión de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, pendiente de publicación e integración al módulo de sistematización, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS SUSPENSIONAL. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LO TIENEN PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos. Personas servidoras públicas adscritas a un tribunal colegiado de circuito ubicado en la Ciudad de México promovieron un juicio de amparo indirecto para reclamar la expedición de un decreto (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés) por el que fue adicionado un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En su demanda, con base en que la expedición del decreto vulneraba el principio de división de poderes y la autonomía del Poder Judicial de la Federación porque ordenaba la extinción de trece de los catorce fideicomisos a cargo de éste así como la transferencia de sus recursos a la Tesorería de la Federación, las y los quejosos solicitaron la suspensión de sus consecuencias para el efecto de que los fideicomisos no fueran eliminados ni sus recursos entregados. La juez de distrito concedió esa medida cautelar con tales efectos conservativos.

Criterio jurídico. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación tienen interés suspensional para solicitar la suspensión provisional del decreto mencionado.

Justificación. En el momento procesal en el que es otorgada la suspensión provisional, es posible asumir de manera indiciaria que los fideicomisos cuya extinción es ordenada en el decreto reclamado benefician directa o indirectamente a las y los quejosos debido a que son personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, disfrutan de las ventajas intrínsecas a la aplicación transversal de los recursos respectivos en todas sus áreas. Máxime cuando no existan elementos de prueba que destruyan esa presunción para efectos de la suspensión provisional o que generen convicción en cuanto a que no hay proximidad entre los beneficios de generados con los fideicomisos y las y los quejosos porque en el expediente no haya sido exhibida alguna documentación sobre su funcionamiento específico y el modo de aplicarlos concretamente.

Ahora, por cuanto hace al argumento de las recurrentes, en el sentido de que el decreto impugnado se encuentra dentro del período de *vacatio legis* y que, por ende, aún no ha surtido efectos o consecuencias que sean susceptibles de ser suspendidas, debe decirse que el mismo también deviene **infundado** por los motivos que se exponen a continuación.

En primer término, es menester precisar con claridad, que conforme a la técnica legislativa, la *vacatio legis* es el lapso que debe existir entre la publicación de una norma legal y su entrada en vigor; ello con el objeto de que la ley pueda ser conocida suficientemente, antes de que adquiera fuerza obligatoria.

Sobre este punto, nuestro Máximo Tribunal ha considerado que durante dicho período, esto es, el que transcurre entre la promulgación de la norma general de que se trate y la fecha que el propio decreto establezca en sus artículos transitorios, como en la que aquélla entrará en vigor, no es viable considerar que exista una afectación jurídica a la parte quejosa, en tanto que la disposición legal no ha adquirido obligatoriedad.

En ese sentido se encuentran redactadas las jurisprudencias invocadas por la autoridad disconforme.

Sin embargo, debe decirse que éstas no son aplicables para el caso que nos ocupa, en tanto que, de acuerdo con el contenido de los dispositivos transitorios del decreto reclamado, concretamente su artículo Primero, éste entró en vigor "al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

De manera que, si el decreto impugnado fue publicado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, y conforme a su artículo Primero transitorio entró en vigor al día siguiente, es claro entonces que al momento en que se presentó la demanda de amparo y se solicitó la suspensión del acto reclamado, esto es, el catorce de diciembre siguiente, ya había adquirido obligatoriedad y, por ende, sí era susceptible de afectar a la parte quejosa.

En ese sentido, se obtiene que, habiendo entrado en vigor el decreto, surge de inmediato la obligación a cargo de terceros, esto es, entre otros, al Consejo de la Judicatura Federal como fideicomitente y a las instituciones fiduciarias correspondientes, así como a los Fideicomisos mismos -entendidos como una entidad con patrimonio propio distinto de quienes intervinieron en su creación-, de: *i)* dar por terminados los mandatos correspondientes; *ii)* suscribir los convenios de terminación o extinción de aquéllos; *iii)* enterar a las unidades administrativas con funciones de tesorería en los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación; y, *iv)* éstos a su vez, enterar a la Tesorería de la Federación, los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados de los citados Fideicomisos.

Sin que el hecho de haber previsto un término o plazo límite para ello, lleve a considerar, como erróneamente lo pretenden las disconformes, que el decreto impugnado no ha surtido aún sus efectos, pues las obligaciones impuestas en términos de lo previamente desglosado, surgieron a la vida jurídica desde el momento en que el decreto entró en vigor, esto es, desde el día uno del citado plazo de hasta el ciento veinte a que refieren los artículos transitorios invocados la autoridad disconforme; de ahí lo **infundado** de los planteamientos sujetos a estudio.

En tales circunstancias, se colige que, en el caso, se trata de una ley autoaplicativa vigente, respecto de la cual, sí es procedente acudir al juicio de amparo, solicitando la suspensión de su ejecución o consecuencias; siendo pertinente invocar al respecto, por las razones que informa, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 213, Tomo I, Const., P.R. SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de contenido siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. Los artículos 103 constitucional, fracción I y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del amparo contra leyes o contra actos de autoridades que violen las garantías individuales, y los artículos 22, fracción I, 73, fracción VI, y 104, fracción I, de la Ley de Amparo, confirman la procedencia del mismo contra leyes, cuando por su sola expedición entrañan violación de garantías; así mismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, interpretando la fracción I del artículo 103 y la fracción I del artículo 107 de la Constitución, en relación con la antigua controversia sobre la procedencia del amparo contra leyes, ha establecido el principio de que, aun cuando por regla general es preciso un acto de ejecución para que pueda impugnarse una ley, el juicio de garantías es procedente cuando los preceptos de ella adquieren por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, o sea cuando contienen un principio de ejecución que se realiza por la existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta de la misma, por cuanto que a virtud del puro acto legislativo y por los relativos a su promulgación y publicación, quedan perfectamente señaladas las personas o entidades que en acatamiento de la ley están obligadas a obrar en determinada forma. La ley es impugnable cuando sus preceptos, independientemente de otros actos de autoridad, imponen una obligación de hacer o dejar de hacer a una parte bien definida de los miembros de la colectividad. Es de advertir, por otra parte, que a virtud de las recientes reformas a la Ley de Amparo, la actual fracción VI del artículo 73 establece que la acción constitucional es improcedente contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un actor posterior de autoridad para que estos se originen. Consecuentemente, tanto conforme a los principio sentados por la jurisprudencia, como por los términos del texto actual de la citada fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, se necesita, para que proceda éste contra leyes, que lleven en sí mismas un principio de ejecución inmediata; es decir, que no sea menester un acto intermedio o posterior de autoridad para que se origine la afectación del quejoso."

El **Titular del Poder Ejecutivo Federal** alega en el **segundo agravio** que la suspensión provisional vulnera el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque con el otorgamiento de la suspensión se violan disposiciones de orden público y se afecta el interés social porque se impide que decreto impugnado cumple con el objetivo previsto en su artículo quinto transitorio, esto es, que los recursos resultantes de la extinción de los fideicomisos se destinen para la atención de los daños causados por el Huracán Otis. Lo que representa un mayor beneficio social que el perjuicio que pudiera resentir la parte quejosa.

En el **segundo agravio** la **Tesorería de la Federal** sostiene que, contrario a lo resuelto por la Juez Federal, con la concesión de la suspensión provisional sí se transgreden disposiciones de orden público y se afecta el interés social porque los recursos provenientes de la extinción de los fideicomisos se encuentran destinados a los programas que permitan cumplir con el Plan de Desarrollo Nacional 2019-2024,

Asimismo, dice que es inexacto que la extinción de los fondos y fideicomisos derivados de la edición del segundo párrafo del artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no incide de ninguna manera en la impartición de justicia que afecte a la sociedad como lo señaló la a quo, pues no existe un fondo relacionado con la importación de justicia, el cual hasta el día de hoy se encuentra intocado y subsistente.

En el **tercer agravio** la **Tesorería de la Federación** manifiesta que el auto recurrido transgrede lo dispuesto por los artículos 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como, 138,

139 y 147 de la Ley de Amparo, toda vez que se llevó a cabo un inadecuado análisis de ponderación de la apariencia del buen derecho.

Colige que en el expediente Varios 698/2000-Pl, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los principios de división de poderes y autonomía, no implica que los mismos tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene diversas atribuciones, lo cierto es que del examen de las mismas se aprecia una concurrencia de dichos poderes.

Refiere que, en el análisis de la apariencia del buen derecho, se debe tomar en cuenta que el Congreso de la Unión es competente y se encuentra facultado para emitir la norma reclamada, por lo que no existe una vulneración a las facultades del Poder Judicial de la Federación.

Manifiesta que, toda vez que los fideicomisos se constituyen con recursos públicos presupuestarios, deben sujetarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, debiéndose efectuar su destino y no constituirse en bolsas de recursos que no tienen aplicación en un periodo presupuestario.

Destaca que, la independencia judicial no conlleva a que el Poder Judicial de la Federación destine recursos a diversos vehículos jurídicos, como lo son los fideicomisos.

Argumenta que, no se advierte inconstitucionalidad alguna de las normas reclamadas, lo que conllevar a que no se actualice el diverso aspecto de peligro en la ejecución del acto reclamado.

Añade que, contrario a lo que sostiene el juez federal, del decreto reclamado no se advierte que se ordene la extinción de las condiciones generales de trabajo de los empleados del Consejo de la Judicatura Federal; máxime que, los aspectos relativos a la pensión o salud constituyen meras expectativas de derecho y no derechos adquiridos.

En ese mismo sentido, en su **sexto agravio** asevera que la juzgadora federal determinó conceder la suspensión provisional a efecto de beneficiar el interés particular de la parte quejosa en detrimento de la colectividad, en razón de que su interés en el presente asunto radica en un beneficio económico.

Refiere que la juez de distrito debió sopesar el perjuicio que podía sufrir la quejosa con la ejecución del acto reclamado, así como el monto de afectación de sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo.

Expone que la juzgadora de origen únicamente se basó en las manifestaciones de la impetrante relativas a las afectaciones de imposible reparación que podría sufrir, sin trascender a la afectación que se genera al interés público, el cual debe ponderarse respecto del particular.

Los argumentos en estudio son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, por los motivos que se exponen a continuación.

Son inoperantes las aseveraciones de las recurrentes en el sentido de que no se advierte inconstitucionalidad alguna de las normas reclamadas, lo que conllevar a que no se actualice el diverso aspecto de peligro en la ejecución del acto reclamado.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que, la juez de Distrito en ningún momento se pronunció en el sentido de lo que ahora pretende controvertir; es decir, en el acuerdo combatido, no se contiene expresión alguna en cuanto a que el decreto reclamado contravenga disposiciones de orden público e interés social, sino que la referencia a esta última cuestión, la hizo respecto a la concesión de la medida cautelar.

En ese sentido, contrario a lo aseverado por la autoridad, la juzgadora federal no se pronunció en torno a la constitucionalidad de la norma impugnada, sino que la concesión de la medida cautelar únicamente no contravenía disposiciones de orden público y el interés social; de ahí lo inoperante de dichos planteamientos.

De igual forma, por lo que hace a la aseveración en el sentido de que la juzgadora federal señaló que con el decreto reclamado se ordenaba la extinción de las condiciones generales de trabajo de los empleados del Consejo de la Judicatura Federal, debe decirse que la misma también resulta inoperante, toda vez que la juez de Distrito únicamente refirió que se podrían afectar derechos adquiridos inmersos en dichas condiciones generales, más no resolvió que la norma impugnada ordenaba su extinción.

Resulta aplicable, por el criterio que informa, la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legible a foja 1255, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, que dispone:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."

Por lo que hace a los restantes argumentos, debe decirse que los mismos son infundados como a continuación se explica.

En primer orden, es de señalarse que lo hecho valer por las disconformes se analiza de manera conjunta, atento a que, para resolver sobre la procedencia o no de la medida suspensional, el juzgador de amparo debe ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público.

Lo anterior, acorde a lo establecido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Así, primeramente es de señalarse que la apariencia del buen derecho se refiere a un análisis superficial del acto reclamado dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto o la norma reclamada.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA," estableció que, si la finalidad de dicha institución es beneficiar al gobernado asegurando provisionalmente el derecho discutido en el amparo, no puede aplicarse en sentido contrario, esto es, para negar la medida cautelar.

Lo que pone de manifiesto lo desacertado de los argumentos de la autoridad recurrente al afirmar que, a partir del estudio de la apariencia del buen derecho, se debió negar la suspensión definitiva a la parte quejosa, cuestión que no es jurídicamente posible, de acuerdo con la citada jurisprudencia.

Además, cabe subrayar que el principio de la apariencia de buen derecho permite efectuar una apreciación aproximada de carácter provisional de la constitucionalidad del acto reclamado, por lo cual, este órgano jurisdiccional considera que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, cuando se controviertan disposiciones generales que puedan implicar la transgresión de derechos fundamentales, es factible conceder la suspensión solicitada, pues tal medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda ocasionar tanto a las partes, como a la sociedad en general.

De lo que se sigue que la parte agraviada solicitó la suspensión para que se mantuvieran vigentes los derechos fundamentales y los principios a que se refieren esos preceptos constitucionales, como lo son, entre otros, seguridad jurídica, acceso a la impartición de justicia, no retroactividad de la ley en perjuicio y el principio de progresividad.

Lo expuesto revela que la suspensión solicitada involucra la tutela a los referidos derechos fundamentales, pues la parte agraviada solicitó la multicitada medida, en esencia, para que no se ejecutara el decreto reclamado, en lo atinente a la extinción de los fideicomisos de que se trata, de los que reciben beneficios directos, como lo es el relativo a la pensión y apoyo médico complementario que actualmente perciben algunos de los quejosos.

Igualmente, como afectación indirecta, hicieron valer la transgresión a los principios de autonomía judicial, así como de seguridad jurídica, división de poderes y legalidad, entre otros.

Lo que en apreciación de este órgano revisor, pudiera incidir, además de la afectación a prestaciones percibidas por la quejosa, en la afectación a uno de los pilares fundamentales del Estado democrático de derecho; concretamente, en lo que atañe a la división de poderes y, derivado de ello, a la independencia judicial (entre otras, en su vertiente de gestión presupuestal autónoma).

En efecto, la Constitución Federal establece el principio de división de poderes, señalando que el poder público se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación; en ese sentido, resulta inconcuso que se encuentra prohibida la intromisión, la subordinación y la dependencia (incluyendo la económica).

En ese orden de ideas, se concluye que con el otorgamiento de la suspensión no se vulnera el orden público ni el interés social, ya que prima la importancia de la independencia judicial, plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en instrumentos internacionales; por el contrario, se garantiza un estado de derecho.

Ahora, si bien la autonomía de los poderes públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de un poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto, la colaboración de los poderes para la realización de ciertos actos y el control de determinados actos de un poder por parte de otro.

Así, esta colaboración de poderes, en especial, tratándose de la función legislativa, que es la que, a través de normas de carácter general, dota de flexibilidad al principio de división de poderes, tiene su límite, el cual se traduce en que esa participación no puede llegar al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión del poder con el cual colabora, es decir, la decisión de los poderes colaboradores no puede imperar sobre la del poder con el cual colaboran, ya que, de ser así, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

En ese sentido, puede decirse que el principio de división de poderes, se violenta cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien de manera libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los poderes legislativo o ejecutivo.

b) Que dicha conducta implique la intromisión, en los términos antes definidos, de uno de esos poderes en la esfera de competencia del poder judicial, o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al poder judicial en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él.

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre cualquiera de los siguientes aspectos:

c.1) Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del poder judicial

c.2) Inmutabilidad salarial (remuneración adecuada y no disminuible).

c.3) Carrera judicial

c.4) Autonomía en la gestión presupuestal

Ahora, en el caso que nos ocupa, se estima que pudiera existir una intromisión por parte del Poder Legislativo a las Facultades Constitucionales que tiene el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que del análisis preliminar que permite la apariencia del buen derecho, respecto de la porción normativa que se tilda de inconstitucional, se advierte que los Fideicomisos diversos al destinado para "el mejor desempeño de sus funciones, para el mejoramiento de la administración de justicia y administrar los recursos financieros que integren el mismo" no podrán mantenerse en operación.

De ahí que, si en el primer y último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevén de manera literal la independencia con la que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal para gestionar su propio presupuesto, y si los fideicomisos son públicos al haberse asignado con recursos del presupuesto; resulta inconcuso que el decreto tildado de inconstitucional, que se adiciona en el precepto 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como sus numerales transitorios, permite avizorar un asomo de inconstitucionalidad, en cuanto a la intromisión a la esfera de autodeterminación financiera de uno de los poderes de la unión, pudiendo violentar el sistema de pesos y contrapesos que sustenta la democracia y gobernanza del Estado Mexicano.

Aspecto que, incluso se corrobora de la propia la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en su artículo sexto transitorio, dispone que las dependencias que coordinen la operación de los fideicomisos (Consejo de la Judicatura Federal) son las responsables de realizar todos los actos necesarios que permitan llevar a cabo la extinción o terminación de éstos.

Lo anterior, toda vez que acorde al principio de autonomía de gestión presupuestal, puede apreciarse preliminarmente, que es en todo caso el Poder Judicial de la Federación, el facultado para extinguir en su caso los fideicomisos, no así un poder externo.

Aunado a lo anterior, el hecho de que pudiera existir esa intromisión a la gestión presupuestal del Consejo de la Judicatura Federal, existiría del mismo modo una probable invasión en las esferas de competencia del referido ente público al regular de manera indirecta las relaciones obrero patronales del Consejo de la Judicatura con sus trabajadores y titulares judiciales, en contravención de los derechos adquiridos que puedan derivar de las Condiciones Generales de Trabajo aplicables para unos y otros.

Por lo que, el acto legislativo reclamado avisora vicios de inconstitucionalidad en cuanto al decomiso o apropiación por parte de otros Poderes de la Unión, de recursos que han sido gestionados por el Poder Judicial Federal a la luz de su autonomía presupuestal, siendo que además, dentro de los fondos correspondientes, se encuentran involucrados no sólo las aportaciones que voluntariamente han realizado para algunos de los fideicomisos los propios integrantes de este último, sino también se encuentran inmersos los productos financieros, rendimientos o aprovechamientos de los que no se advierte justificación alguna para privarlos de ellos, tanto a la quejosa, en la parte que a ellos corresponda, como a la propia institución, en aras de respetar la independencia judicial y la división de Poderes.

Por otro lado, resultan inoperantes los razonamientos tendentes a justificar las facultades con que dice la recurrente actuó para la emisión de la norma reclamada, pues ello en todo caso corresponde a aspectos de fondo cuyo estudio será materia de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional.

Lo anterior, pues la finalidad de la medida suspensional es conservar la materia del juicio de amparo, de manera que, lo relativo a las facultades con que actuó el órgano legislativo responsable al emitir el acto reclamado, así como la verificación de si tal actuar es o no ajustado a los parámetros de regularidad constitucional o convencional, y por ende, estar en condiciones de determinar si debe subsistir el decreto por el que se ordena la extinción de los citados fideicomisos, es propio del pronunciamiento que se haga en su oportunidad al momento de resolver en definitiva el juicio de amparo en lo principal, con base en la totalidad de las constancias y pruebas aportadas al expediente respectivo.

En el mismo sentido se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al emitir la tesis XXI.2o.P.A.3 K (10a.), emitida durante la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1905, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto."

Ahora bien, no se comparte la apreciación de las autoridades recurrentes, respecto a su afirmación en el sentido de que la concesión de la medida cautelar contraviene disposiciones de orden público e interés social, por el hecho de que el decreto determine que los recursos remanentes de los fideicomisos objeto de extinción se encuentren dirigidos a satisfacer necesidades colectivas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Lo anterior, primeramente porque al otorgarse la medida cautelar a la quejosa, no actualiza alguno de los supuestos comprendidos de manera enunciativa –mas no limitativa– en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, con independencia de los supuestos en mención, debe tenerse en cuenta que, el interés social o el orden público se consideran afectados cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Por tanto, corresponde al juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Además, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la apreciación de que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, depende del caso en concreto.

Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 343, Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, de contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Dicho lo anterior, se comparte la conclusión a la que arribó la juez federal sobre el tópico que nos ocupa, tomando en consideración que este aspecto no puede desvincularse de la apariencia del buen derecho, la cual se estimó satisfecha, en el sentido de que, en un asomo preliminar, se pueden advertir visos de inconstitucionalidad del acto reclamado, en tanto que, por una parte, impide la subsistencia de los fondos o que se mantengan en operación los fideicomisos que garantizan el respaldo de diversas obligaciones del Poder Judicial de la Federación, respecto de los cuales está obligado como ente patronal.

En ese sentido, la sola previsión respecto a la finalidad de que los recursos relativos sean posteriormente destinados a programas sociales, no hace de suyo que se estimen contravenidas las disposiciones de

orden público e interés social; al encontrarse inmersa una probable transgresión de derechos fundamentales.

A lo que debe sumarse, que conforme a lo previsto en la parte final del artículo 129 de la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional debe considerar además, si a su juicio, con la negativa de la medida suspensional, puede causarse mayor afectación al interés social, lo cual se estima también es de tenerse en cuenta en el caso concreto; en tanto que, el respeto a la división de poderes y a la independencia judicial, así como el fortalecimiento del sistema de justicia existente, son principios constitucionales que también interesan a la colectividad, pues a través de ellos se garantiza el contar con tribunales que se encuentren expeditos para actuar en el marco de sus facultades constitucionales y legales, para la protección de los derechos fundamentales de todo ciudadano y persona residente o que se encuentre en tránsito en nuestro país, frente a los actos arbitrarios de autoridad.

Al respecto, es de tomarse en cuenta que, entre otros principios que aplican para los derechos fundamentales, cuya transgresión se avizora preliminarmente, es el de progresividad, el cual se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

En tales consideraciones, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos.

Finalmente, debe decirse que el estudio profundo con relación de, hasta donde se encuentran inmersos derechos adquiridos de los aquí quejosos, relacionado de manera directa con los recursos de los instrumentos jurídicos en cita, o bien, relacionados con su derecho a contar con un sistema de justicia fuerte, habrá de ser materia de pronunciamiento en la sentencia que resuelva el fondo del reclamo constitucional de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, tomo I, página 634, que establece:

"PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre

los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada."

De lo expuesto, se advierte pues, que la suspensión solicitada no contraviene el interés social ni disposiciones de orden público, porque la medida otorgada únicamente detiene de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impide en modo alguno, el desarrollo de las funciones del Estado; por tanto, no implica una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudieran obtener la solicitante del amparo hasta en tanto se decide sobre la suspensión definitiva que se dicte.

Cabe destacar que, no existen elementos suficientes para considerar que el numerario que contienen los fideicomisos que se pretenden extinguir, es el único recurso con el que cuenta el Estado para desarrollar los programas sociales o para la infraestructura nacional, pues es del conocimiento público, por ser un hecho notorio, que el Estado cuenta con recursos y partidas destinadas para esos efectos, sin que ello implique que necesariamente se deben disminuir, quitar, liquidar o suprimir, las partidas integrantes de los fideicomisos, del cual el Poder Judicial de la Federación, a través de sus servidores públicos, forma parte esencial en la conformación de aquellos.

Tampoco pasa desapercibido que si bien, la autoridad recurrente pretende justificar la afectación al orden público y al interés social, bajo el argumento de que los recursos de los fideicomisos sujetos a extinción, pretenden ser destinados al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo; empero, atento a su contenido, al que puede acudirse como hecho notorio por haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de julio de dos mil diecinueve, se puede apreciar que no se encuentra referencia alguna con relación a que, para la satisfacción de los fines que en él se comprenden, estuviera previsto desde entonces, disponer de los recursos de los fideicomisos de que se trata.

Por lo que, entonces, es válido considerar que el citado programa gubernamental ya preveía desde el momento de su emisión, la manera y los recursos con base en los cuales pudieran hacerse viables los proyectos de desarrollo del Ejecutivo Federal a favor de los diversos sectores de la sociedad en general.

No es obstáculo arribar a tal determinación, el hecho que las normas reclamadas sean disposiciones de orden público, pues ello de suyo no puede llevar a considerar que por esa razón deba negarse la suspensión solicitada, ya que todas las disposiciones de carácter general participan en mayor o menor medida de tales características; por lo que resulta imprescindible para la conservación de la materia del juicio de amparo, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la naturaleza del objeto específico de los ordenamientos, lo cual debe ponderarse simultáneamente como se ha dicho, con la apariencia del buen derecho.

Así, con base en lo previamente desarrollado en torno a la apariencia del buen derecho, así como en lo atinente a que los recursos de los fideicomisos cuya extinción se ordena, no se encontraban siquiera contemplados al momento de emitirse el Plan Nacional de Desarrollo para el cual se pretenden destinar; siendo que, por otro lado, es de destacarse que dichos instrumentos jurídicos fueron creados a fin de salvaguardar también aspectos que son de interés social y orden público, se estima entonces que las

consecuencias que el acto reclamado puede producir en la esfera de derechos de la quejosa son de mayor gravedad que las que pudiera resentir la sociedad, en tanto existe interés social en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra la estabilidad laboral, la protección salarial y la autonomía presupuestal.

En efecto, la negativa a otorgar la medida cautelar implicaría una afectación mayor a bienes jurídicos de índole colectivo, pues la sociedad en su conjunto está interesada en el respeto a los principios que rigen la función pública y su óptimo desempeño, así como los principios de protección al salario, irreductibilidad salarial o menoscabo en su percepción con aportaciones, como se pretende hacer con la extinción de los fideicomisos que derivan del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que al conceder la suspensión se pretende evitar un perjuicio a los bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social.

Tampoco puede pasarse por alto que la sociedad está interesada en que se respeten los derechos laborales de los gobernados, entre ellos, el salario que incluye temas relacionados con aportaciones a programas para la jubilación, seguro de gastos médicos, seguro de retiro y aportaciones voluntarias, entre otros, constituyen en parte el salario del servidor público del Poder Judicial de la Federación, pues la protección salarial es un derecho humano y, por tanto, al ser el mismo un instrumento para la satisfacción y pleno desarrollo de la dignidad humana, es que tanto el orden público como el interés social están interesados en que éste no pueda ser objeto de posibles decisiones arbitrarias.

Por otro lado, en el caso, la ejecución de las normas reclamadas puede tener consecuencias jurídicas de imposible reparación en la esfera de derechos de la parte quejosa tanto a nivel personal, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, como en su carácter de pensionarios complementarios; esto, en términos de lo que dispone el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, de ahí que mediante la suspensión del acto que se reclama, se evita la posible afectación a sus derechos, en tanto se emita lo atinente a la suspensión definitiva.

Es aplicable a lo expuesto, la tesis aislada sustentada por este Tribunal Colegiado, y aprobada en sesión de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, pendiente de publicación e integración al módulo de sistematización, cuyo rubro y texto son los siguientes:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA CON EFECTOS CONSERVATIVOS CUANDO ES SOLICITADA CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PORQUE SU CONCESIÓN NO AFECTA EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVIENE DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos. Personas servidoras públicas adscritas a un tribunal colegiado de circuito ubicado en la Ciudad de México promovieron un juicio de amparo indirecto para reclamar la expedición de un decreto (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés) por el que fue adicionado un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En su demanda, sobre la base de que la expedición del decreto vulneraba el principio de división de poderes y la autonomía del Poder Judicial de la Federación porque ordenaba la extinción de trece de los catorce fideicomisos a cargo de éste así como la transferencia de sus recursos a la Tesorería de la Federación, las y los quejosos solicitaron la suspensión de sus consecuencias para el efecto de que los

fideicomisos no fueran eliminados ni sus recursos entregados. La juez de distrito concedió esa medida cautelar con tales efectos conservativos.

Criterio jurídico. La concesión de la medida cautelar con efectos conservativos en contra del decreto mencionado cumple con la apariencia del buen derecho, no afecta el interés social y no contraviene disposiciones de orden público.

Justificación. Del artículo 94 constitucional se desprende prima facie que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano facultado para administrar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial de la Federación, salvo los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la apariencia de buen derecho apunta a que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo no cuentan con facultades para privar, confiscar, expropiar o administrar el patrimonio del Poder Judicial para erogarlo en tareas y funciones que a ellos les correspondería atender con su propio presupuesto, sin disponer de los recursos de la Judicatura dirigidos a solventar las prestaciones laborales e insumos que requiere la eficiencia de la potestad judicial. Además, la suspensión provisional otorgada en esos términos no priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni desconoce lo previsto en disposiciones de orden público: en primer lugar, porque la posibilidad de usar los recursos de los fideicomisos para financiar programas sociales de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo no estaba prevista en una ley antes de que fuera expedido el decreto reclamado; en segundo lugar, porque esos recursos no fueron programados en el presupuesto de egresos respectivo para cumplir con tal finalidad y, todavía más, si bien fue en uno de los artículos transitorios del mismo decreto reclamado que las autoridades responsables establecieron esa posibilidad, era indispensable que hubiera sido establecida en una disposición normativa legal diferente de la reclamada y de emisión anterior; y, en tercer lugar, porque no pondera entre los intereses ni los derechos involucrados, sino que sólo mantiene la materia del juicio.

En el **cuarto agravio la Tesorería de la Federación** sostiene que a la suspensión se le están dando efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 131 de la ley de la materia.

Destaca que los efectos de la suspensión deben ser para mantener las cosas en el estado en que se encuentran y no para restituir o constituir derechos, lo cual es propio de la sentencia de fondo.

Manifiesta que con los efectos plasmados en el acuerdo recurrido se está constituyendo un derecho a favor de la parte quejosa, lo cual no es propio de una resolución incidental, toda vez que al dejar de aplicar los efectos del decreto reclamado se está dejando sin materia la litis a resolver en el cuaderno principal.

Los argumentos en estudio **son infundados** por lo siguiente.

Como punto de partida del presente estudio debe precisarse que si bien en un primer ejercicio de interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la suspensión de los actos reclamados no podía tener efectos restitutorios, lo cierto es que con la evolución progresiva de la jurisprudencia de ese tribunal se modificó tal criterio para ciertos casos, al reconocerse que la suspensión tiene naturaleza cautelar y, como tal, puede tener efectos de tutela anticipada, siempre y cuando, a partir de un estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en relación con el interés social, se determine que procede su otorgamiento.

En ese contexto se concluye que, en sentido adverso a lo alegado por la agraviada, el marco constitucional y legal que rige la suspensión en el juicio de amparo, sí permite que, en ciertos casos, la suspensión pueda tener efectos restitutorios provisionales que obedecen a una tutela anticipada, siempre y cuando se realice un estudio preliminar de la regularidad constitucional de los actos o las normas reclamadas, así como de la afectación al interés social en relación con el daño que pueda resentir la parte quejosa con la ejecución de éstos y, desde luego, que sea materialmente posible.

De esa manera, la suspensión del acto reclamado no ha perdido la naturaleza de medida cautelar, cuya finalidad primordial es conservar la materia del juicio de amparo, teniendo como objeto fundamental, la paralización de los efectos o consecuencias del acto reclamado; esto es, que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran hasta en tanto tenga vida jurídica la suspensión –lo que en el caso concreto será sólo mientras se resuelva sobre la suspensión definitiva, en la audiencia incidental–.

De forma tal que, en principio, nada impide estimar que pueda, mediante la figura de la suspensión, ordenarse que las autoridades señaladas como responsables, así como las que resulten vinculadas para tal efecto, se abstengan de ejecutar lo ordenado en una norma general reclamada, en tanto que sólo así podrá conservarse la materia del juicio, a fin de que, al momento de resolverse el fondo del juicio de amparo, el órgano de control constitucional se encuentre en condiciones de analizar lo que corresponde, con base tanto en la demanda de amparo, como en los informes justificados y demás constancias o pruebas que se alleguen al cuaderno principal.

Ahora, si bien la disconforme sostiene que los efectos de la suspensión coinciden, según su dicho, con lo que en un momento pudiera decretarse como alcance de un eventual fallo protector, al continuar existiendo y operando los fideicomisos cuya extinción se ordenó; empero, de manera alguna resulta contrario a derecho, pues precisamente la paralización de la ejecución, efectos y consecuencias del decreto reclamado es de manera provisional, mientras la tutela constitucional sería en su caso, de manera definitiva.

Sobre el tema, resulta por demás ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, Junio de 2023, tomo V, página 4497, de contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

En la ejecutoria que le dio origen, la Segunda Sala del Alto Tribunal, destacó, en lo que aquí interesa, que el artículo 147 de la Ley de Amparo prevé dos escenarios: En el caso de un acto positivo, dispone que se deberá atender a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido, mientras que en caso de un acto omisivo se obligará a la autoridad a actuar de tal forma que cese la afectación reclamada; no obstante, la ley dispone en ambos casos que se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en ambas posibilidades la idea es efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa.

La intelección realizada al precepto nos permite aseverar que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad; consecuentemente, el entendimiento del enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" debe contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

En un sentido opuesto, es incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" implica que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la quejosa.

Así, destacó que la suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio transitorio, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto (ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo).

Entonces, la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues, se insiste, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

En ese tenor, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, a través de la suspensión del acto reclamado, es precisamente lo que permite conservar la materia del juicio de amparo, siendo transitoria la protección de los derechos que se consideran violentados, en apariencia del buen derecho como previamente se expuso.

Por otra parte, en cuanto al requisito consistente en que, por su naturaleza, el acto reclamado sea suspendible, cabe decir que es factible su otorgamiento para que las cosas permanezcan en el estado que tenían antes de la entrada en vigor de las normas de observancia general tildadas de inconstitucionales en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Amparo.

Ello, porque dicho precepto permite la suspensión de normas con motivo de su vigencia, cuando se señalen como autoaplicativas, en cuyo caso la medida cautelar recae sobre la suspensión de los efectos y consecuencias de la norma.

Sirve de apoyo a tal consideración, la jurisprudencia I.18o.A. J/1 (10a.), del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, correspondiente a la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo II, página 1824, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. De conformidad con el primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en que se reclame una norma autoaplicativa -sin señalar un acto concreto de aplicación-, la suspensión se otorgará para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del quejoso; sin embargo, dicho dispositivo legal no debe interpretarse de manera aislada, sino sistemáticamente con el resto de los preceptos aplicables del propio ordenamiento que prevén diversas reglas para resolver la medida de que se trata. En consecuencia, cuando se reclamen disposiciones de carácter general por considerar que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado, para resolver sobre la concesión de la medida cautelar solicitada, el juzgador debe analizar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128 de la propia ley, ya que de advertir que no se satisface alguno de ellos, aquélla resultará improcedente."

Con base en lo anterior, debe también desestimarse la aseveración que realiza la autoridad disconforme, en cuanto a que la suspensión provisional otorgada por la Juez Federal constituyó derechos a favor de

los quejosos, de los que no gozaba antes de la presentación de la demanda, pues el único efecto de la medida cautelar impugnada fue la de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, antes de la ejecución del decreto; lo que permitirá estar en condiciones de analizar la constitucionalidad de dicho acto, al momento de emitir la sentencia definitiva correspondiente; no así establecer a favor de los impetrantes, derecho alguno distinto de los que ya de suyo derivan de los propios fideicomisos cuya extinción se ordenó.

En el **quinto agravio** el **Presidente de la República** alega que el acuerdo recurrido infringe el artículo 145 de la Ley de Amparo, ya que no declaró sin materia el incidente de suspensión, no obstante que reconoció que en el juicio de amparo 1754/2023 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, actualmente 2197/2023 del índice del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, se ha concedido la medida cautelar con efectos generales.

Es **infundado** el anterior planteamiento.

El artículo 145 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 145. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.".

Como se ve, el precepto citado dispone que cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

En ese contexto, conviene precisar que entre los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad de un recurso, se encuentran las medidas cautelares, como es la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

En efecto, la suspensión del acto reclamado, en tanto medida cautelar, tiene la finalidad de conservar la materia del juicio de amparo y evitar la consumación de daños irreparables o difícilmente reparables, a los derechos de la parte quejosa.

De ahí su carácter instrumental en relación con la efectividad del juicio de amparo, como garantía jurisdiccional por antonomasia de los derechos humanos, pues de llegar a consumarse irreparablemente la violación a éstos durante el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo sería un instrumento inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

Cabe destacar que el supuesto de hecho del mencionado artículo establece que el incidente se debe dejar sin materia cuando "apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo".

Por lo tanto, de acuerdo con la Ley de Amparo, se debe dejar sin materia el incidente de suspensión en el momento en que se prueben los extremos ahí previstos, sin importar el momento procesal en el que esto suceda.

Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, este Órgano Colegiado invoca como hecho notorio, las actuaciones del juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

De la consulta realiza se advierte que el juicio de amparo fue promovido por la ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** por conducto de representante, y se proveyó sobre la suspensión de los actos reclamados.

De lo expuesto se evidencia que, si bien en el diverso juicio de amparo ********** del índice del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, se proveyó sobre la suspensión del acto reclamado, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades; sin embargo, no se acredita que haya sido promovido por el misma parte quejosa o por otra persona en su nombre o representación, de ahí lo infundado el argumento en estudio.

Finalmente, **es inatendible** lo señalado por el **Presidente de la República**, en parte de su cuarto agravio, en el sentido de que no corresponde al juez de distrito en Materia Administrativa, el conocimiento del asunto y que a su parecer corresponde al juez de distrito en Materia Laboral.

Lo anterior es así, toda vez que toda vez que la competencia no es materia de estudio en el presente recurso de queja, que se interpone en términos del artículo 97, Fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, puesto que en dicho recurso el análisis versará, respecto de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o provisional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2017575; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 907; Tesis: 1a./J. 37/2018 (10a.): que es del contenido literal siguiente:

"RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Con base en los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva, seguridad jurídica y economía procesal contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de queja interpuesto en esos términos, puede analizarse el agravio que cuestione la competencia del órgano jurisdiccional, al tratarse de un presupuesto procesal que se analiza al proveerse sobre la demanda y no existir disposición expresa que prohíba ese estudio ni razones interpretativas que justifiquen suficientemente esa prohibición. Además, porque con dicho análisis se genera un pronunciamiento sobre la competencia del juzgador que dota de mayor certidumbre al procedimiento, en tanto no sobrevenga alguna circunstancia que incida al respecto."

Consecuentemente, ante la extemporaneidad de un recurso y lo inoperante e infundado de sus argumentos se debe confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y con fundamento además en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso interpuesto por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Son infundados los recursos de queja del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Tesorería de la Federación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; en su oportunidad, **archívese** el toca como asunto concluido y **determínese** el criterio de valoración que le corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Así, por unanimidad de votos del **Magistrado Presidente Fernando Silva García**, la **Magistrada Martha Llamile Ortiz Brena** y el **Magistrado Salvador Alvarado López**, lo resolvió en sesión celebrada por videoconferencia, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman la Magistrada y los Magistrados, ante el Secretario de Tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución, se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico.- Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LO ACREDITAN INDICIARIAMENTE CUANDO RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Personas servidoras públicas adscritas a un Tribunal Colegiado de Circuito promovieron amparo indirecto contra el decreto por el que fue adicionado un segundo párrafo al artículo 224 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, al estimar que vulnera el principio de división de poderes y la autonomía del Poder Judicial de la Federación porque ordena la extinción de trece de los catorce fideicomisos a su cargo, así como la transferencia de sus recursos a la Tesorería de la Federación, y solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias.

Criterio jurídico: Las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación acreditan indiciariamente su interés suspensional en el amparo indirecto cuando reclaman el decreto mencionado.

Justificación: En el momento procesal en el que es otorgada la suspensión provisional, es posible asumir indiciariamente que los fideicomisos cuya extinción es ordenada en el decreto reclamado benefician directa o indirectamente a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, disfrutan de las ventajas intrínsecas a la aplicación transversal de los recursos respectivos en todas sus áreas. Además, la magnitud de la medida legislativa sobre el patrimonio público del Poder Judicial de la Federación genera un estado de incertidumbre objetiva en los derechos laborales y en las condiciones de autonomía en que debe ser ejercida su función. Máxime cuando no existan elementos de prueba que destruyan esa presunción indiciaria o que generen convicción en cuanto a que no hay proximidad entre los beneficios generados con los fideicomisos y las personas quejosas porque en el expediente no haya sido exhibida alguna documentación sobre su funcionamiento específico y el modo de aplicarlos concretamente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A. J/5 A (11a.)

Queja 451/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Fernando Silva García. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Queja 455/2023. 15 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Queja 12/2024. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Queja 16/2024. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Queja 26/2024. 16 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS CUANDO ES SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y

CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Personas servidoras públicas adscritas a un Tribunal Colegiado de Circuito promovieron amparo indirecto contra el decreto por el que fue adicionado un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, al estimar que vulnera el principio de división de poderes y la autonomía del Poder Judicial de la Federación porque ordena la extinción de trece de los catorce fideicomisos a su cargo, así como la transferencia de sus recursos a la Tesorería de la Federación, y solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias.

Criterio jurídico: La concesión de la medida cautelar con efectos conservativos en contra del decreto mencionado cumple con la apariencia del buen derecho, no afecta el interés social y no contraviene disposiciones de orden público.

Justificación: Del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva, *prima facie*, que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano facultado para administrar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial de la Federación, salvo los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que conforme a la apariencia del buen derecho los Poderes Ejecutivo y Legislativo no tienen facultad para privar, confiscar, expropiar o administrar el patrimonio del Poder Judicial para erogarlo en tareas y funciones que les corresponde atender con su propio presupuesto, sin disponer de los recursos de la judicatura destinados a solventar las prestaciones laborales e insumos que requiere la eficiencia de la potestad judicial. Además, la suspensión provisional otorgada en esos términos no priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni desconoce disposiciones de orden público: en primer lugar, porque la posibilidad de usar los recursos de los fideicomisos referidos para financiar programas sociales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo no estaba prevista en una ley anterior a que fuera expedido el decreto reclamado; en segundo, porque dichos recursos no fueron programados en el presupuesto de egresos respectivo para cumplir con tal finalidad y si bien en su artículo quinto transitorio las autoridades responsables previeron esa posibilidad, era indispensable que hubiera sido establecida en una disposición normativa legal diferente de la reclamada y de emisión anterior; y, en tercero, porque no pondera entre los intereses ni los derechos involucrados, sino que sólo fija efectos conservatorios para mantener la materia del juicio.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A. J/6 A (11a.)

Queja 451/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Fernando Silva García. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Queja 455/2023. 15 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Queja 12/2024. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Queja 16/2024. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Queja 26/2024. 16 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO PENAL. PROCEDE REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE COPIA DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO SEAN INSUFICIENTES PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN.

QUEJA 101/2024. 5 DE JUNIO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL. SECRETARIA: ANGÉLICA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Ciudad de México. Sentencia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria de cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

VISTOS los autos para resolver el recurso de queja **101/2024**, interpuesto por **********, **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación y Alteración de Moneda y Fiscales de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, perteneciente a la Fiscalía General de la República, en auxilio de su homólogo **********, autoridad responsable, contra el proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, dictado por el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **********/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite del juicio de amparo indirecto.

1. Mediante escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el seis de marzo de dos mil veinticuatro, ********** solicitó el amparo y protección de la justicia de la unión contra los actos y autoridades siguientes:

"[...]

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se señala como autoridad responsable al licenciado Joaquín Martínez Iñiguez, Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula V8 de la Fiscalía Especializada en investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda y Fiscales de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.

IV.ACTOS RECLAMADOS

*Se reclama el acuerdo ministerial de fecha 16 de febrero de 2024, dictado dentro de la carpeta de investigación **********.*

[...]."

SEGUNDO. Conocimiento y prevención de demanda.

2. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Juez Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, la registró bajo el número de expediente **********, se avocó al conocimiento de la misma y previno al quejoso para que en el plazo de cinco días aclarara su demanda en lo relativo a precisar la denominación de la o autoridades que señala como responsables y el acto que les atribuye a cada una; además, realice una narración clara y precisa de todos aquellos acontecimientos de carácter positivo y negativo que antecedieron a los actos reclamados; asimismo, requirió a la autoridad responsable diversa información y constancias de la carpeta de investigación de donde deriva el acto reclamado, con apercibimiento de multa, en los términos que más adelante se destacarán.

TERCERO. Recurso de queja Q.P. **********.

3. Inconforme con lo anterior, en acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Juez de Distrito tuvo a **********, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación y Alteración de Moneda y Fiscales de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada perteneciente a la Fiscalía General de la República, en auxilio de su homólogo **********, autoridad responsable, interponiendo recurso de queja, estimando que no era procedente suspender el procedimiento en virtud de que aún no existía un pronunciamiento en cuanto a la admisión de la demanda de amparo.

4. De dicho medio de impugnación tocó conocer a este tribunal colegiado, quien lo registró con el número de expediente Q.P. 47/2024, el cual fue resuelto mediante sesión ordinaria de once de abril de dos mil veinticuatro, en el sentido de declarar **fundado** dicho medio de impugnación.

5. El diecinueve de marzo del año en curso, el Juez de Distrito tuvo a la parte quejosa desahogando la prevención formulada y fijó como acto reclamado:

*"El acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en la carpeta de investigación **********, en el que se niega el acceso a dicha indagatoria."*

6. En consecuencia, en esa misma fecha admitió a trámite la demanda; tramitó el incidente de suspensión solicitado; se fijó audiencia constitucional y se requirió informe justificado a la autoridad responsable.

7. Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, agregó a los autos el informe justificado rendido por la autoridad responsable; sin embargo, la requirió para que dentro del plazo de tres días contado a partir de su notificación, remitiera copia autenticada o certificada de la denuncia que originó la indagatoria, el auto de radicación, así como todas aquellas que considere que se encuentran vinculadas con el acto reclamado.

8. En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable remitió el acuerdo de inicio de la investigación de siete de junio de dos mil veintidós; y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo se dio vista a las partes, para que estuvieran en condiciones de ejercer su derecho; con la precisión de que se

debía guardar el sigilo correspondiente, permitiéndose el acceso a las partes, no así la transmisión, copia, fotografía, escáner o reproducción por cualquier medio.

9. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el juez de amparo tuvo por recibido el oficio de este Tribunal Colegiado mediante el cual se le remitió testimonio de la resolución dictada en el recurso de queja Q.P. ********** y, en cumplimiento a dicha ejecutoria, dejó insubsistente el proveído de siete de marzo del año en curso, únicamente en la parte en que se solicitó diversa información a la autoridad responsable.

10. De igual manera, requirió al licenciado **********, agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Cédula V8 de la Fiscalía Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía General de la República, para que dentro del término de tres días contado a partir de la legal notificación, remitiera copia autenticada de la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación **********.

CUARTO. Interposición, trámite y turno del recurso de queja.

11. Inconforme con lo anterior, **********, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación y Alteración de Moneda y Fiscales de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada perteneciente a la Fiscalía General de la República, en auxilio de su homólogo **********, autoridad responsable, interpuso recurso de queja, que por razón de turno correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, quien por auto de Presidencia de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, lo registró y admitió con el número de expediente **Q.P. 101/2024**.

Turno.

12. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido la intervención ministerial **211/2024** presentada por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Tribunal Colegiado; asimismo, se turnaron los autos al Magistrado **José Manuel Torres Ángel**, para que en términos del numeral 101 de la ley de la materia formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

13. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso de queja, en términos de los artículos 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; así como 27 y 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y el Acuerdo General 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque se interpuso contra un proveído por el que se **requirió a la autoridad responsable diversa información y constancias de la carpeta de investigación de donde deriva el acto reclamado**, dictado en un juicio de amparo indirecto, del índice de un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ámbito territorial donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Procedencia del recurso de queja.

14. El recurso de queja es procedente conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpone contra un auto pronunciado por un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal que pertenece a este circuito.

TERCERO. Oportunidad.

15. El recurso de queja se interpuso dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, porque la notificación del auto impugnado se practicó a la parte recurrente por medio de oficio el treinta de abril pasado, surtiendo sus efectos ese mismo día en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

16. Así, el plazo para interponer el recurso **transcurrió del dos al ocho de mayo de dos mil veinticuatro**; por tanto, si la interposición del recurso de queja lo hizo de manera electrónica el dos de mayo de la presente anualidad, es evidente que su promoción resulta oportuna, como se muestra en el siguiente cuadro:

Abril y Mayo 2024

Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sab
28	29	30 **Notifica y surte**	01 Inhábil	02 **Día 1**	03 **Día 2** **Interposición del recurso**	04
05	06 **Día 3**	07 **Día 4**	08 **Día 5**	09	10	11

CUARTO. Existencia del acto recurrido.

17. La existencia del auto reclamado se encuentra plenamente acreditada en autos, en virtud de que la Jueza Decimosegunda de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, anexó a su informe copia certificada del juicio de amparo indirecto **********.

QUINTO. Legitimación.

18. El recurso de queja fue interpuesto por **********, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación y Alteración de Moneda y Fiscales de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, perteneciente a la Fiscalía General de la República, en auxilio de su homólogo **********, **autoridad señalada como responsable,** conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que está legitimado para recurrir el proveído.

SEXTO. Innecesaria transcripción de constancias.

19. No se transcriben el auto reclamado, ni los agravios que hace valer la parte recurrente, por ser innecesaria su reproducción, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, basta que se precisen los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se estudien y se les dé respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.(3)

20. Sin embargo, a fin de dar una puntual contestación a los motivos de disenso, se considera necesario resumirlos de la siguiente forma:

a) Refiere que el auto recurrido transgrede el principio de legalidad, puesto que carece de una debida fundamentación y motivación, citando el criterio de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."***

Ello, señala, porque el Juez de Distrito no analizó o razonó lo aducido por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, sino que únicamente adujo que atendiendo la naturaleza del acto le resultaban necesarias la expedición de la totalidad de las constancias que integran la investigación; de ahí que resulte una falta de motivación y exhaustividad en sus determinaciones.

Sin soslayar, dijo, el deber que le impone la ley de la materia al Juez de Distrito de recabar pruebas que estime necesarias para la resolución del asunto; no obstante, dicha circunstancia no lo releva de la obligación de motivar sus actuaciones; por tanto, es obligación del Juez de Distrito expresar argumentos o razonamientos de forma pormenorizada a efecto de explicar el por qué es necesario remitir la totalidad de los registros que integran la carpeta de investigación, a pesar de la información remitida por las partes y que forman parte del juicio de amparo, le resulta patente que en el presente asunto, la reserva de los actos de investigación no ha dejado de surtir sus efectos.

Luego, el Juez de Distrito no estableció de forma fundada y motivada por qué a su consideración resulta necesaria la totalidad de una investigación para resolver la *litis* planteada, cuando no todos los registros que la integran fueron tomados en consideración para la emisión del acto reclamado.

b) Resulta innecesario requerir y remitir la totalidad de los registros que integran la carpeta de investigación, puesto que no todas ellas se encuentran relacionadas o sirvieron de base para la emisión del acto reclamado.

Por tanto, el acuerdo recurrido es contrario a los principios de justicia pronta y expedita previstos en el numeral 17 constitucional, ya que el Juez de Distrito, con el pretexto de allegarse de pruebas y resolver la *litis* del juicio solicitó copias de todos los registros que integran una carpeta de investigación, cuando no todas ellas fueron tomadas en cuenta para la emisión de los actos reclamados, que en esencia resultan ser la emisión de un acuerdo por el cual se negó acordar de conformidad las peticiones del accionante de amparo, entre ellas, el acceso a los registros de una carpeta de investigación.

Sustentando lo anterior en la tesis de rubro siguiente: ***"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."***

c) Existe un impedimento legal para la remisión de la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación, pues no todas las constancias guardan relación directa con el acto reclamado y que el Juez de Distrito, a pesar de que trata de justificar una transgresión al principio de reserva y secrecía que debe guardar una investigación, resulta patente que de realizar una versión que permita ponerse a la vista del quejoso, indefectiblemente contravendría el principio de reserva de los registros de una investigación, vulnerando con ello las investigaciones practicadas por el agente del Ministerio Público de la Federación en las indagatorias que requieren de ese sigilo, e incluso pasa por alto que de remitir las constancias solicitadas, el quejoso y personas ajenas a la investigación tendrían acceso directo a toda la información de las diligencias practicadas y líneas de investigación que se siguen, violentando el principio de reserva y sigilo, obstruyendo con ello la debida procuración de justicia, así como la debida integración de la investigación de mérito, dejando en un estado de indefensión a la representación social, pues no se debe perder de vista que la carpeta de investigación se encuentra en trámite y, por tanto, es considerada reservada y confidencial.

SÉPTIMO. Delimitación de la materia de análisis de la resolución recurrida.

21. De la lectura integral de las constancias que conforman el presente asunto, así como del auto impugnado y los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, se aprecia que únicamente controvierte la parte relativa a la solicitud de copias de la totalidad que integran la carpeta de investigación **********.

22. Por tanto, la *litis* se circunscribirá únicamente a ese aspecto; de modo que las restantes consideraciones del auto impugnado deben declararse firme ante la falta de agravio.

23. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 251, sustentada por el Pleno de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 427, Tomo Parte VIII, del *Apéndice* correspondiente al año de 1985, de rubro: ***"REVISIÓN EN AMPARO."***; así como la diversa 1a./J. 62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el registro digital: 174177, de epígrafe: ***"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES."***

OCTAVO. Estricto derecho.

24. Se estima pertinente establecer que la *litis* en el recurso de queja interpuesto sólo comprenderá aspectos sustentados por el Juez de Distrito, de acuerdo con la manera en que la parte inconforme los recurrió, pues al ser autoridad responsable quien lo interpuso, para la cual los medios de impugnación son de estricto derecho, es evidente que no se actualiza alguna de las hipótesis de suplencia de la queja, en tanto el artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, prevé que en materia penal ésta sólo se actualiza a favor del inculpado o sentenciado y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.(4)

NOVENO. Decisión de este Tribunal Colegiado.

25. Son **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente.

26. En principio, resulta **infundado** lo expuesto en el motivo de disenso **a)**, pues este Tribunal Colegiado estima que el juez de amparo fundó y motivó su determinación, en virtud de que citó las normas legales que consideró aplicables al problema jurídico sometido a su potestad, tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva –Ley de Amparo y Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria–; además, dio los razonamientos y argumentos jurídicos por los que estimó necesario solicitar las constancias requeridas a la autoridad responsable.

27. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dice: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."***

28. Así como la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia Común, Novena Época, visible en la página ciento sesenta y dos, bajo el epígrafe: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."***

29. También resulta infundado el agravio **b)**, pues este Tribunal Colegiado considera correcto el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, ya que el artículo 117, párrafos primero y quinto, de la Ley de Amparo establecen:

*"**Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.*

[...]

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias."

30. De lo anterior se advierte que es obligación de las autoridades responsables, al rendir su informe con justificación, expresar las razones y fundamentos legales que consideren pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, o bien, la improcedencia del juicio acompañando, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyar las consideraciones aducidas en el informe.

31. En relación con las pruebas y la facultad del juez de amparo de recabarlas oficiosamente, el dispositivo 75 de la Ley de Amparo –citado por el juez de amparo– establece:

*"**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacer ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio. El Órgano Jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior."*

32. Como se observa, el precepto legal transcrito dispone que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable; no se admitirán ni se tomarán en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido ante ésta, salvo cuando el quejoso no hubiera tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable y que el juez de amparo deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones necesarias para resolver el asunto, entendiendo dicha necesidad como la estrecha vinculación que tiene con el acto reclamado; de modo tal que, de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el juzgador se encuentra en imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto que se reclame.

33. De ahí que el juzgador de amparo debe ser proactivo, atendiendo al principio de completitud que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos, pues sólo de esa manera se estaría en posibilidad de examinar de manera exhaustiva todas las cuestiones atinentes al juicio de amparo.

34. En el caso, se tiene que la parte quejosa reclamó esencialmente *"El acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en la carpeta de investigación **********, en el que se niega el acceso a dicha indagatoria."*

35. Ello, porque afirmó que en la citada carpeta se sigue una línea de investigación que le otorga la calidad de imputado, al considerársele responsable de la comisión de los delitos previstos en los artículos 400 bis del Código Penal Federal y 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

36. De igual forma señala que ha sido sujeto de actos de molestia en su persona y en sus bienes, pues sostiene que uno de los actos de molestia de los que ha sido objeto fue la inspección y cuestionamiento

de un agente de la policía federal en su domicilio de trabajo, ubicado en **********, colonia **********, alcaldía **********, **********, quien el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés se acercó a tomar fotografías del inmueble, recabar información de posibles testigos e información acerca de su persona y de sus bienes.

37. Por consiguiente, el juez de amparo estimó que resultaba necesario contar con la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación dictada, pues este Tribunal Colegiado estima que la petición del Juez de Distrito derivó porque las que tiene a su alcance son insuficientes para resolver el juicio de amparo, pues dijo que únicamente a partir del análisis integral de esa indagatoria es que será posible dilucidar si con motivo de la negativa de la autoridad de darle acceso al quejoso, se está vulnerando o no algún derecho fundamental de éste.

38. De ahí que se justifica la necesidad de que el juzgador tenga a la vista todas las actuaciones que considere necesarias para resolver sobre la legal actuación de la autoridad responsable, para así no dejar cuestión alguna pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos, ya que sólo así puede examinar de manera exhaustiva todas las cuestiones atinentes al juicio de amparo.

39. Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis aislada de este Tribunal Colegiado, con número de registro digital: 2022378, de rubro y texto:

"PRUEBAS EN EL AMPARO. PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SOLICITE AL MINISTERIO PÚBLICO COPIA DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CITAR AL QUEJOSO CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO, Y AL RENDIR LA AUTORIDAD SU INFORME EN EL QUE ACEPTÓ EL ACTO, SÓLO ACOMPAÑÓ ALGUNAS CONSTANCIAS PARA JUSTIFICARLO. *Procede que el Juez de amparo solicite el envío de la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación a la autoridad que la esté integrando, en atención a que es el Juez de Distrito quien emitirá la resolución correspondiente en el juicio de amparo en que se actúa y, por lo mismo, es él quien determinará qué pruebas resultan necesarias y suficientes para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y resolver el mismo, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Amparo, que establece: 'El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.'; pero, además, resulta necesario que el juzgador de amparo sea proactivo atendiendo al principio de completitud, para allegarse de los elementos necesarios para resolver un asunto completo, sobre todo cuando se trata de una omisión y la autoridad responsable, al rendir su informe señala que efectivamente existe el acto omisivo, pero que fue legal, y envía sólo algunas constancias para justificarlo, pues sólo teniendo a la vista la totalidad de éstas, estaría en condiciones de dar cumplimiento a la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos, ya que sólo así puede examinar de manera exhaustiva todas las cuestiones atinentes al juicio de amparo, cuando se*

trata de una omisión (no citar a comparecer en su carácter de indiciado al quejoso en una carpeta de investigación)."

40. Ahora, por lo que hace al criterio que el recurrente cita en apoyo a sus consideraciones, de rubro: ***"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."***, debe decirse, por una parte, que en la ejecutoria de dicha contradicción de tesis 232/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el representante social está limitado a expedir todas las constancias de la investigación, dado que ante los órganos jurisdiccionales está obligado a promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando éstos sean menores; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y en los demás casos que se considere necesario para su protección.

41. Y que al expedir la totalidad de las constancias de la averiguación previa, le ocasionaría un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que con ello se violaría el principio de reserva a que está obligado el Ministerio Público, vulnerándose de esta manera las investigaciones practicadas en la averiguación previa que requiere necesariamente de ese sigilo, pues al proporcionar las constancias requeridas, se tendrá el acceso a toda la información, aun la que no esté relacionada con los quejosos.

42. No obstante, de igual manera se previó que de acuerdo con los numerales 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria a la Ley de Amparo, por la naturaleza de las copias o documentos expedidos por los funcionarios o autoridades, queda a cargo del Juez de Distrito la discrecionalidad en la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio.

43. En la medida en que los Tribunales, en la práctica de las diligencias, **obrarán como lo estimen procedente**, para obtener **el mejor** resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad; asimismo, que cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser **reservadas**, según el **prudente arbitrio** del Tribunal.

44. De igual manera, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que dichas disposiciones **facultan la discrecionalidad** en el manejo de las pruebas, por lo que las copias o documentos deben ser entregados por los funcionarios o autoridades directamente al juzgador para que en ejercicio de dicha facultad **las analice y valore, resolviendo la *litis* constitucional planteada**.

45. De lo anterior queda patente que si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó lo relativo al posible riesgo que existe de añadirse las copias de la averiguación previa al juicio de amparo, considerándose que en ciertas situaciones podría transgredirse la reserva de identidad de las víctimas con dicha acción.

46. También se observa que tal premisa **no resulta absoluta**, ya que se previó que los tribunales cuentan con discrecionalidad en cuanto al manejo de las pruebas y, en su caso, estarán facultados para solicitarlas para estar en condiciones de resolver de manera completa la *litis* planteada, preservando en todo momento la confidencialidad que merecen.

47. Cabe precisar que el criterio señalado fue emitido en el año dos mil diez, y a la fecha existen diversos pronunciamientos en cuanto al goce efectivo del derecho de defensa adecuada y los principios de igualdad entre las partes y de presunción de inocencia.

48. Por lo que de acuerdo con ello, se estima que el juzgador se encuentra en posibilidades de requerir la totalidad de las constancias que estime pertinentes, para así conocer con claridad el estado que guarda la indagatoria y así estar en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda.

49. Como ejemplo de ello, se cita la jurisprudencia 145/2023, con registro digital: 2027417, que sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1261, Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

"ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Unos agentes de la policía acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el Ministerio Público en relación con una carpeta de investigación. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, la persona acudió a la fiscalía a solicitar acceso a los registros de la carpeta de investigación, pero el fiscal le negó dicha petición debido a que no se encontraba detenido, tampoco fue citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de dicha determinación, la persona investigada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Juez de Distrito sobreseyó por falta de interés jurídico. No obstante, en el recurso de revisión interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: La realización de cualquier acto de molestia que resienta una persona con motivo de la investigación de la autoridad ministerial que afecte sus derechos fundamentales implica que la carpeta de investigación no podrá mantenerse en reserva, por ello la persona investigada tendrá el derecho para acceder a sus registros sin restricción alguna, aun cuando no hubiera sido formalmente imputada.

Justificación: El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho para acceder a los registros de la carpeta de investigación, el cual se detona medularmente a partir de que los derechos fundamentales de la persona investigada se vean intervenidos por parte de las autoridades competentes.
Los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que para permitir a una persona imputada y a su defensa el acceso a los registros de la carpeta de investigación, ésta se debe encontrar detenida, ser llamada a declarar o a recibir su entrevista, o ser sujeta de un acto de molestia; por lo que a partir de ese momento ya no podrán mantenerse en reserva esos registros.

Respecto a los actos de molestia, el propio artículo 218 remite al diverso 266, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que deberán llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona. Por tanto, la realización de un acto de molestia, como la búsqueda de una persona en su domicilio o en su lugar de trabajo para que comparezca en una carpeta de investigación, podría impactar no sólo en sus ámbitos laboral y social, sino también en su salud física y mental debido a la incertidumbre e inseguridad jurídica que genera no conocer los hechos que se le atribuyen. En virtud de ello, el Ministerio Público debe permitir el acceso irrestricto al contenido de la carpeta de investigación, aun cuando la persona no hubiera sido formalmente imputada, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa adecuada y los principios de igualdad entre las partes y de presunción de inocencia."

50. Así como la diversa 144/2023, sustentada por la citada Sala del Máximo Tribunal del país, consultable a foja 1259, Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, de la *Gaceta* y Época en comento, con registro digital: 2027416, que establece:

"ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA NI LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Hechos: Unos agentes de la policía acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el Ministerio Público en relación con una carpeta de investigación. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, la persona acudió a la fiscalía a solicitar acceso a los registros de la carpeta de investigación, pero el fiscal le negó dicha petición debido a que no se encontraba detenido, tampoco fue citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de dicha determinación, la persona investigada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Juez de Distrito sobreseyó por falta de interés jurídico. No obstante, en el recurso de revisión interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: Los supuestos para acceder a los registros de la carpeta de investigación consistentes en que la persona investigada se encuentre detenida; sea citada para ser entrevistada o para recibirle su declaración; o sea sujeta de un acto de molestia, prevén un amplio margen para que la persona imputada y su defensa puedan elaborar su estrategia defensiva en igualdad de condiciones que la parte acusadora y permiten reconocerle el carácter de imputada, por lo que no vulneran el derecho a la defensa adecuada ni los principios de igualdad entre las partes y de presunción de inocencia, como regla de trato.

Justificación: Los supuestos anteriores encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el Poder Reformador de la Constitución, el acceso a los registros de la carpeta de investigación depende medularmente de que los derechos fundamentales de la persona investigada se vean intervenidos por parte de las autoridades competentes.

Las hipótesis previstas en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen un amplio margen para que la persona imputada y su defensa puedan acceder a los registros de la carpeta de investigación para estar en condiciones de elaborar su estrategia defensiva en igualdad de circunstancias que la parte acusadora, incluso con anterioridad a rendir su primera declaración ante la autoridad ministerial o judicial.
Al actualizarse cualquiera de dichos supuestos surge la obligación de garantizar el derecho a la presunción de inocencia, pues desde ese momento el Ministerio Público o el Juez de Control deberán resolver en el término más breve posible sobre la calidad con la que cuenta la persona sujeta de cualquiera de dichos actos, esto es, que al ser señalada como autora o partícipe de la comisión de un hecho delictivo se detona su derecho a ser reconocida como imputada y a ser tratada como inocente hasta en tanto se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye."

51. Asimismo, opuesto a lo alegado por la parte recurrente en los motivos de disenso **c)**, debe decirse que es el juzgador quien emitirá la resolución correspondiente en el juicio de amparo en que se actúa y, por lo mismo, es a él a quien le corresponde determinar qué pruebas resultan necesarias y suficientes para resolver el mismo, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Amparo, que establece que el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

52. Ello es así, porque contrario a lo afirmado por la representación social, el requerimiento de las constancias totales de la carpeta de investigación de ningún modo trastoca la reserva de investigación, pues si bien es cierto que el trámite de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito debe realizarse por el Ministerio Público con reserva y sigilo, a fin de garantizar el esclarecimiento de los hechos motivo de la indagatoria; empero, ello no se traduce en la inaccesibilidad de los datos que consten en la carpeta correspondiente y que se vincule al acto reclamado en un juicio de amparo indirecto, pues aceptarlo de manera absoluta implicaría que no pudiere examinarse ningún acto reclamado vinculado con el desarrollo de la investigación ministerial.

53. Máxime cuando, como en el caso, el acto reclamado está vinculado con la carpeta de investigación con motivo del trámite del juicio de amparo indirecto, el tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo autoriza al órgano de amparo a recabar las constancias necesarias para la resolución del asunto y de proporcionarse dicha información, **queda bajo la más estricta discrecionalidad del juzgador la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio**.

54. En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro digital: 2009916, de rubro y texto:

"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. *Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes*

en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."

55. En efecto, conforme al criterio jurisprudencial citado previamente, se reitera, una vez obtenida la totalidad de las constancias de la carpeta de investigación requerida, **el juez de amparo deberá adoptar todas las medidas de seguridad**, a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información puede ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.

56. Así las cosas, teniendo el juez de amparo la posibilidad de recabar las actuaciones que sean imprescindibles para resolver el asunto, al dictar el auto recurrido no se extralimitó en sus facultades, ni invadió esferas competenciales ajenas a la suya, pues al margen de que se trata de información necesaria para resolver la *litis* constitucional planteada, **queda bajo su más estricta discrecionalidad la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio**.

57. En consecuencia, al ser **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. En la materia es **infundado** el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al **Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México;** háganse las anotaciones en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos del Magistrado **Juan Carlos Ramírez Benítez**, de la Magistrada **Michele Franco González** y del Magistrado **José Manuel Torres Ángel** (Presidente y Ponente).

Firman electrónicamente los Magistrados, quienes integran el Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **Erika Georgina Conde Cháirez**, que da fe, el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, en que se elaboró el engrose respectivo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

3. Lo anterior con apoyo en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 406, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, materia común, Octava Época, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."; la tesis XVII. 1o.C.T.30 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la página 2115 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, de rubro: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.", así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

4. Al respecto, es aplicable por identidad jurídica sustancial, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página once, del Tomo XII, correspondiente a septiembre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE SU CONSTITUCIONALIDAD.". Como complemento a lo anterior, por el principio que la rige, también sirve de apoyo la jurisprudencia 681, sustentada por el entonces único Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página quinientos sesenta y cuatro, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Materia Penal, de epígrafe: "REVISIÓN PENAL. ES DE ESTRICTO DERECHO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA HACE VALER."

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO PENAL. PROCEDE REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE COPIA DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO SEAN INSUFICIENTES PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN.

Hechos: En amparo indirecto se requirió al Ministerio Público responsable copia de todas las constancias que integran la carpeta de investigación relacionada con el acto reclamado, con fundamento en el artículo 75, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, debido a que las que adjuntó a su informe justificado fueron insuficientes para determinar la legalidad de su actuación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en amparo indirecto procede requerir al Ministerio Público responsable copia de todas las constancias que integran la carpeta de investigación relacionada con el acto reclamado, cuando las remitidas con el informe justificado sean insuficientes para resolver sobre la legalidad de su actuación.

Justificación: Conforme al artículo 75, tercer párrafo, de la Ley de Amparo que establece: "El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto", procede requerir todas las constancias referidas, en atención a que es dicho órgano el que emitirá la resolución correspondiente y, por lo mismo, determinará qué pruebas son necesarias y suficientes para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; además, resulta esencial que actúe proactivamente en atención al principio de completitud, para allegarse de los elementos necesarios y resolver el asunto de forma completa, pues sólo teniendo a la vista la totalidad de las actuaciones cumpliría su obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/19 P (11a.)

Queja 20/2020. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Queja 6/2021. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Queja 224/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Queja 202/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Queja 101/2024. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Ángel. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL QUE EXCEDA DE 9 HORAS A LA SEMANA, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO Y NO SE ESTÉ EN UN SUPUESTO DE INVEROSIMILITUD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

AMPARO DIRECTO 862/2022. 15 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CECILIA PEÑA COVARRUBIAS. SECRETARIO: CUAUHTÉMOC MONTEJO ROSAS.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente al día **quince de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO para resolver el juicio de amparo directo **862/2022.**

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós **********, por conducto de apoderada, promovió demanda de amparo contra la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

"*III.- Autoridad responsable.—Tiene ese carácter la Décimo Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco.—IV.- Acto reclamado.—De la autoridad señalada como responsable lo constituye el proyecto de resolución en forma de laudo de fecha 03 de octubre del año 2022, y elevado a la categoría de laudo definitivo por los integrantes de la Décimo Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, mediante la respectiva audiencia de discusión y votación, lo anterior dentro del juicio laboral ordinario número 2154/2016-C.*"

SEGUNDO. Por auto de presidencia de **quince de diciembre de dos mil veintidós,** este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito admitió la demanda de amparo, la cual registró bajo el expediente **862/2022;** se tuvo como tercera interesada a **********, de quien, al advertirse carecer de constancia del llamamiento al juicio de amparo, dado que al constituirse en el domicilio señalado para tal fin, se le informó que la misma se dejó de habitar desde cuando menos seis meses, por lo que se ordenó a la Junta responsable acreditar que proveyó lo correspondiente respecto de dicha imposibilidad; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien formuló pedimento en el que solicitó se negara el amparo.

Cumplido el requerimiento, por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, al advertirse que el llamamiento a juicio de la parte tercera interesada fue incorrecto, se requirió a la autoridad responsable para que lo llevara a cabo en debida forma y remitiera el acta respectiva.

Cumplido el nuevo requerimiento, al informar la autoridad responsable carecer de domicilio diverso para hacer el llamamiento a juicio al tercero, mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se requirió a la parte quejosa para que señalara el domicilio actual de la parte tercera interesada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, la parte quejosa presentó escrito bajo protesta de decir verdad en el que informó desconocer un domicilio diverso a aquel en el que se ordenó emplazar a la parte tercera interesada, que es donde laboró el actor en el juicio laboral; asimismo, hizo del conocimiento carecer de recursos para solventar el pago de edictos para llamar a juicio a dicha parte.

En atención a lo informado por el quejoso, por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo, en base a la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal, el conocimiento de probable domicilio de la tercera interesada, mediante la consulta electrónica al buscador denominado "*Google*", por lo que se requirió al Presidente de la autoridad para que fuera notificada en dicho domicilio la citada parte.

Cumplido el requerimiento, en acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por llamado al juicio de amparo a la parte tercera interesada **********, a quien se ordenó hacer del conocimiento que contaba con un plazo de quince días para que presentara sus alegatos o promoviera amparo adhesivo en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, sin hacerlo;

TERCERO. Mediante comunicado SEADS/1272/2023, la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal informó que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó designar a **Yuridia Arias Álvarez,** para que funja como s**ecretaria en funciones de Magistrada, adscrita a este Tribunal Colegiado,** en sustitución del Magistrado Julio Eduardo Díaz Sánchez, con efectos a partir del quince de junio del año que transcurre y durante el tiempo que el Magistrado se encuentre de comisión.

Consecuentemente, en proveído de **quince de junio de dos mil veintitrés,** se dio vista a las partes con la nueva integración de este órgano judicial.

En el mismo acuerdo se ordenó turnar el presente asunto a la Ponencia a cargo de la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias, para formular proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción I, inciso d) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33, fracción II y 34 de la Ley de Amparo, al promoverse contra un laudo dictado dentro de un juicio laboral, por la autoridad responsable que reside en el Circuito en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el expediente laboral **2154/2016/13/C,** de donde emana el laudo aprobado el dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

TERCERO. La demanda de amparo es promovida por parte legítima, en tanto que la suscribe **********, quien tiene reconocido el carácter de apoderada del actor ********** en el juicio laboral, según consta en tres de julio de dos mil dieciocho (foja 53).

CUARTO. El amparo se considera promovido en forma oportuna, en tanto que, si bien en el juicio laboral consta que la parte actora fue notificada el dos de diciembre de dos mil veintidós, debe prevalecer como fecha del conocimiento la informada en la demanda de amparo, en la que el quejoso reconoce que ello ocurrió **el catorce de noviembre de dos mil veintidós,** de tal forma que conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el conocimiento del acto reclamado se entiende en esa fecha y la demanda de amparo se presentó el **diecisiete inmediato siguiente,** esto es, dentro del término legal para tal efecto, pues fue al tercer día de su cómputo, teniendo en cuenta que en dicho plazo no transcurrieron días inhábiles.

Para arribar a la conclusión de que la fecha señalada en la demanda de amparo es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo, no pasa inadvertido que en el juicio laboral consta que el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se remitió oficio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que se acompañó copia certificada del laudo reclamado y la audiencia de discusión y votación, con la finalidad de hacer del conocimiento el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 783/2022.

Sin embargo, al consultar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en lo relativo al referido juicio de amparo, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se pudo constatar la inexistencia de constancia de notificación que pudiera llevar a concluir que el conocimiento del acto reclamado ocurrió fuera del plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Las consideraciones que sustentan el laudo reclamado se encuentran contenidas en las constancias que envió la autoridad responsable para integrar el presente expediente, motivo por el cual resulta innecesaria su transcripción, además de que el artículo 74 de la Ley de Amparo no establece esa obligación, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, precisamente porque el acto reclamado obra en autos.

Al respecto, se invoca la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, criterio que se comparte, publicado en la página cuatrocientos seis del Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y dos, Materia Común, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro y texto siguientes:

"***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.*"

SEXTO. En contra del laudo reclamado, la parte quejosa expone como conceptos de violación los que obran en el escrito agregado al presente expediente, respecto de los cuales tampoco existe obligación de reproducirlos.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*"

Siendo oportuno puntualizar que, aun cuando esta jurisprudencia se refiere a la Ley de Amparo abrogada, por cuanto a que en este ordenamiento no se establece como obligación la transcripción de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, resulta también aplicable a la vigente Ley de Amparo, porque tampoco en ésta se prevé tal exigencia.

SÉPTIMO. Previo a analizar los motivos de inconformidad expresados por el quejoso, es menester precisar los antecedentes siguientes:

1. Por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (fojas 1 a 4), ********** demandó de **********:

1.1. La reinstalación en el cargo desempeñado; el pago de salarios vencidos incluyendo aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; todo ello como consecuencia de haber sido despedido injustificadamente;

1.2. Pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y tiempo extraordinario laborado y no pagado, ello por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta la fecha en que se le despidió injustificadamente;

1.3. Fundó la demanda laboral en los hechos que, en lo que interesa, se resumen:

1.3.1. Ingresó a laborar contratado por la demandada a través de su gerente, el catorce de julio de dos mil quince, mediante contrato por escrito por tiempo indeterminado;

1.3.2. Las condiciones de trabajo con las que se desempeñó fueron: puesto, supervisor; lugar de trabajo, el interior del domicilio de la demandada; jornada de las ocho a las dieciocho horas de lunes a sábado, desempeñadas durante todo el tiempo de duración de la relación de trabajo, de la cual se reclamó el tiempo extra generado durante toda la relación de las dieciséis horas con un minuto a las dieciocho horas; el último salario mensual percibido ascendió a **********, moneda nacional;

1.3.3. El doce de agosto de dos mil dieciséis, aproximadamente a las ocho horas con un minuto, al encontrarse en la puerta de acceso del domicilio de la demandada, fue despedido injustificadamente por quien tiene la calidad de gerente de ésta, bajo los hechos descritos.

2. En acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por radicada la demanda, se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y se ordenó el emplazamiento a la parte demandada (fojas 5 a 7); dicha fecha fue diferida en diversas ocasiones ante la falta de emplazamiento a la parte demandada, mismo que se llevó a cabo finalmente el tres de diciembre de dos mil veinte, según consta de las actas de citación y emplazamiento anexas a fojas 100 y 101 del juicio laboral.

3. El trece de enero de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada, a quien se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo (fojas 105 y 106); el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que se tuvo a la parte actora ofreciendo las que estimó convenientes a su causa y, previo hacer constar la incomparecencia de la demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas (fojas 110 y 111).

4. Seguido el juicio por sus etapas procesales, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se aprobó laudo en el que se resolvió conforme a las siguientes proposiciones (fojas 143 y 144):

"... *PRIMERA.—La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia: SEGUNDA.—Se condena a la demandada **********, a reinstalar al trabajador **********, los salarios vencidos contados a partir de la fecha en que aconteció el despido hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado con antelación no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago esto de conformidad en los artículos 123 apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado en los términos de lo previsto por los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo; así como la prima vacacional y aguinaldo que se generen desde el despido injustificado hasta por doce meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; sin que proceda el pago de vacaciones desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la presente resolución, ya que ello implicaría que se estableciera una doble condena; lo anterior de conformidad a lo resuelto en los considerandos III, IV y VI de la presente resolución.—TERCERA.—Se condena a la demandada **********, a pagar al trabajador actor **********, un total de 9 horas extras laboradas por semana durante todo el tiempo que se reclama y en virtud de no haber sido acreditado el tiempo extraordinario restante que se reclama, resulta procedente también absolver y se absuelve a la demandada antes citada de pagar al actor del presente, lo correspondiente a las restantes 03 horas extras que se reclaman por*

los motivos y razonamientos antes vertidos; lo anterior de conformidad a lo resuelto en el considerando V de la presente resolución."

5. En contra de dicho laudo, la parte actora ********** promovió la demanda de amparo directo que constituye la materia de esta vía constitucional y se resuelve ahora en esta ejecutoria.

OCTAVO. El único concepto de violación es parcialmente fundado, si bien para ello se suplirá la queja deficiente en lo que sea necesario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, previo al análisis del único concepto de violación referente a la omisión de cuantificar los aspectos de condena, es preciso señalar que también en suplencia de la queja deficiente, se advierte que en el laudo, al estudiar el tiempo extraordinario demandado, indebidamente lo limitó al pago de nueve horas semanales, por considerar que en el caso, al reclamarse doce, las que excedieran de las primeras nueve, correspondía su demostración al actor, lo que concluyó, dejó ser acreditado, sin tomar en cuenta en el caso concreto, que la incomparecencia del demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, tuvo la consecuencia de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo y, por ende, la presunción, salvo prueba en contrario, que en el caso no se ofreció, de ser cierto el tiempo extraordinario laborado por el accionante.

En efecto, el actor en la demanda señaló en lo que interesa:

a) Que se desempeñó como supervisor, teniendo como lugar de trabajo el domicilio de la demandada;

b) Que laboraba de lunes a sábado de las ocho a las dieciocho horas, por lo cual generaba un tiempo extraordinario de dos horas extras diarias, de las dieciséis horas con un minuto a las dieciocho horas, lo que totalizaba doce horas semanales;

c) Además precisó que contaba con treinta minutos diarios para descansar o tomar alimentos.

Lo anterior deja de manifiesto que por el tipo de labor que el actor desempeñaba, es decir, supervisar, que implica de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española "*Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros*" (obra citada, vigésima primera edición, página 1921, Real Academia Española, Madrid 1992), misma que desarrollaba en el domicilio de la fuente de trabajo, es decir, no requería traslados excesivos, y además contaba con tiempo suficiente conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, para descansar; así como descanso los días domingos, se advierte que la posibilidad de laborar dos horas extras diariamente por el periodo indicado, es acorde a la naturaleza humana y, por consecuencia, verosímil.

Ahora bien, es cierto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, interpretado *contrario sensu*, corresponde al trabajador acreditar la jornada extraordinaria cuando excede de nueve horas semanales, desde luego, en los casos cuyo reclamo no se encuentre en un supuesto de inverosimilitud, entendido ello, en los casos en que la misma, sea por lo prolongada de la misma, o por el tipo de trabajo desempeñado, sea contrario a la naturaleza humana considerar que se venga desempeñando, lo que, como ya se advirtió, no ocurre en este caso.

No obstante esa obligación probatoria en el caso concreto, se cumplió porque la falta de contestación de demanda ubicó a la patronal demandada en el supuesto previsto por el artículo 879, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, es decir:

"*Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.*"

Es decir, la inconcurrencia del demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, tuvo la consecuencia de tenerlo por fictamente confeso de ser cierto que el actor se desempeñó en el horario señalado, que si bien, admite prueba en contrario, en el caso concreto, tampoco acudió a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que, por ende, haya desacreditado esa presunción, ni tampoco se advierta medio de convicción que llevara a esa conclusión.

En consecuencia, la autoridad laboral debió haber considerado que al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, sobre una prestación legal que su reclamación es verosímil, sin prueba en contrario, constituyó una presunción suficiente para tener por acreditado el tiempo extraordinario que correspondía probar al actor y, por consecuencia, también determinar condena por las tres horas semanales que excedían de las primeras nueve, dado que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 en relación con el 794 de la Ley Federal del Trabajo, se equipara a una confesión ficta.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 103, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"***CONFESION FICTA, JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE. LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCION QUE LA ABROGADA.*** *Si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia número 31, visible en la página 41, Quinta Parte, del Volumen correspondiente a la Cuarta Sala del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931", alude a la legislación laboral abrogada, cabe precisar que el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, en tanto que la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención que el artículo 527 de la ley abrogada.*"

Es preciso señalar que conforme a lo anteriormente considerado, no pasa inadvertido que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, sustenta el criterio con clave VI.1o.T.39 L (10a.), contenido en la página 2609, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"***HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.*** *En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA*

SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes."

Sin embargo, no se comparte el mismo, pues a juicio de este órgano jurisdiccional y como se planteó en esta ejecutoria, la falta de contestación de la demanda trae efectos vinculantes para la patronal a la que se le tiene por contestada en sentido afirmativo, análogos a la confesión ficta, es decir, se le tienen por reconocidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario que permite se ofrezca el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual, excepto los casos de inverosimilitud de la pretensión, es suficiente que no esté controvertido el hecho sustento de la controversia, si éste deriva de una prestación legalmente tutelada, para que se tenga por procedente, pues no puede exigirse mayor demostración que la tácita aceptación del demandado para que se considere por cumplida la obligación procesal del trabajador actor, con mayor razón si se considera que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo: "*Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes*", lo que conllevaría a un contrasentido exigir mayor prueba al accionante de un hecho que por la falta de contestación, no se encuentra controvertido.

En ese sentido, atento a lo aquí señalado, es que este Tribunal Colegiado considera pertinente, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III de la Ley de Amparo, denunciar la posible contradicción de criterios existente entre este Órgano de Control Constitucional y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, ante el Pleno Regional en Materia de Trabajo en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, a fin de que se lleve a cabo el trámite respectivo.

Ahora bien, en cuanto al concepto de violación propiamente dicho, lo fundado resulta en que se sostiene que en el laudo reclamado se omitió cuantificar la condena, no obstante existir elementos para hacerlo, lo cual es cierto.

En efecto, existe la omisión destacada, no obstante que de la demanda se advierten establecidas las bases tanto para determinar el salario con el cual deben pagarse las prestaciones motivo de la condena, como para realizar la cuantificación líquida de la mayoría de las prestaciones motivo de condena; destacándose incluso, que en el laudo se determinó que el salario señalado en la demanda serviría de base para dicha cuantificación; sin embargo, sin expresar razón para así actuar, omitió realizar la cuantificación de aquellas que estaba en posibilidad de hacerlo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, de los artículos 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la obligación de las autoridades laborales de emitir los laudos de forma clara, precisa y congruente, con la demanda, su contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio; que en caso de que resultaran condenas sobre prestaciones económicas, deberán determinarse en cantidad líquida, así como el salario base para ello y que sólo por excepción se podrá abrir el incidente de liquidación.

Los artículos 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

"***Artículo 842.-*** *Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.*"

"***Artículo 843.-*** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.*"

"***Artículo 844.-*** *Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.*"

De conformidad a esas disposiciones legales, el órgano jurisdiccional, al resolver respecto de prestaciones de carácter económico, debe determinar el salario que sirva de base para la condena, lo cual se hizo al determinarse que el señalado en la demanda, que ascendía a **********, moneda nacional, mensuales, sin haber sido controvertido, ante la incomparecencia de la demandada era el que debía servir de base para el pago de las prestaciones materia de condena, según se desprende del considerando VI (sexto romano).

Asimismo, solamente de forma excepcional, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación; lo cual se entiende razonablemente, cuando por la naturaleza de las condenas, no sea posible en el propio laudo determinarse la cantidad líquida que se adeuda.

En el laudo, la determinación condenatoria implica el cumplimiento y pago por parte de la demandada de las siguientes prestaciones económicas:

a) Salarios vencidos por un periodo máximo de doce meses, que si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, debe calcularse de acuerdo con el que corresponda a la fecha en que se realice el pago, es posible a través del salario base de cuantificación, hacer el cálculo correspondiente y dejar únicamente para incidente de liquidación el pago de diferencias que se lleguen a acreditar por incrementos que pudieran existir.

b) Salarios vencidos, también en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva que éstos deben pagarse completos por doce meses contados a partir de la fecha del despido y si al término del plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, el pago de un interés del dos por ciento mensual, sobre el importe de quince meses de salario, que al momento de la liquidación han transcurrido, capitalizable al momento del pago, lo que implica por tanto que el monto de doce meses se pudo calcular con sustento en el salario base, si bien, reservando para liquidación, el pago de diferencias por incrementos que pudieran ocurrir al momento de la liquidación; asimismo, a través de ese salario calcular el dos por ciento de interés mensual sobre quince meses y determinar el monto de condena liquido transcurridos los doce meses y hasta la fecha del dictado del laudo, reservando para incidente de liquidación solamente los que se llegaren a generar posteriores al dictado del laudo y hasta el total cumplimiento de éste;

c) A esas cantidades, llevando a cabo el mismo cálculo respecto de aguinaldo y prima vacacional como parte de la condena desde la fecha del despido y por doce meses, así como los intereses, como integrante de los salarios en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se pudo determinar su monto en base al salario que señaló el trabajador, cuando menos hasta el dictado del laudo y únicamente reservar para incidente de liquidación las diferencias que pudieran existir por incrementos salariales y los que se llegaren a generar posteriores al dictado del laudo y hasta el total cumplimiento de éste.

d) Vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario correspondiente a nueve horas semanales, por todo el tiempo laborado; que por lógicas razones debieron ser cubiertos de acuerdo al salario base de cuantificación y que, para determinar los montos correspondientes, se estuvo en posibilidad de llevar a cabo las operaciones aritméticas necesarias.

Incluso, como resultado del estudio que se hizo en esta sentencia de amparo respecto del tiempo extraordinario excedente a nueve horas, que conllevará su protección para que también en ese aspecto se emita condena, con los mismos elementos, es posible cuantificar el monto correspondiente.

Pese a ello, la Junta responsable omitió establecer en cantidad líquida el monto a pagar y las medidas con arreglo a las cuales, se cumpliría con el laudo, sin que respecto de ello, se justificara tal omisión, que implícitamente conllevaría la necesidad de abrir incidente de liquidación por todos los aspectos de condena y no únicamente por aquellos que, por su naturaleza, fuera imposible calcularlos en el laudo.

Resulta aplicable, por compartirse el criterio, la tesis con número de registro 228611, del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 435, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"***LAUDO. DEBE CONTENER LA CUANTIFICACIÓN LÍQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.*** *En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.*"

Por ende, con sustento en el salario base determinado, se advierte que la mayor parte de la condena resulta de fácil cuantificación, puesto que se tiene conocimiento del emolumento base.

Así entonces, queda de manifiesto que en el laudo debió determinarse el monto líquido de la condena, reservando únicamente para el incidente de liquidación, respecto de los salarios vencidos completos por doce meses, los probables incrementos que pudieran haber ocurrido a la fecha de pago; así como los intereses que se siguieran generando con posterioridad al dictado del laudo.

Consecuentemente, en atención al conocimiento del salario base de cuantificación, se pudo estar en posibilidad de realizar la cuantificación correspondiente a las prestaciones por las que se impuso condena y que claramente son cuantificables, evitando así la tramitación del incidente de liquidación correspondiente por toda la cantidad, en aras de privilegiar la expeditez de la justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos treinta y uno, Volumen CXXVIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que es del tenor siguiente:

"***INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, OBJETO DEL.*** *De conformidad con los artículos 551 y 552 de la Ley Federal del Trabajo, es evidente que el incidente de liquidación sólo puede ser ordenado cuando se haya resuelto el negocio en la totalidad de las prestaciones oportunamente deducidas por las partes, siempre que por las circunstancias del caso no pueda hacerse una condena líquida y, por lo tanto, ésta se fijará en la ejecución del laudo. Es decir, el incidente sólo puede tener por objeto la fijación de una liquidación, pero en forma alguna la procedencia de las pretensiones deducidas por las partes, cosa que necesariamente debe ser resuelta en el propio laudo. Sería absurdo que después de dictada la resolución final en un negocio, se ordenara un incidente de liquidación con objeto de fijar si hubo incapacidad, así como la naturaleza de la misma y su graduación, dado que estos elementos deben ser resueltos en el laudo; pues de otra manera no sería propiamente un incidente de liquidación, sino un nuevo juicio, en el que las partes tendrían oportunidad de rendir todas las pruebas que por su negligencia hubieran dejado de ofrecer durante la secuela normal del procedimiento. En tal concepto, es evidente que el objeto del incidente de liquidación debe limitarse a la fijación líquida de la condena, pero no a la determinación de los elementos de la acción o excepciones deducidas*."

Procede entonces conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que la responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado y,

2. Siguiendo los lineamientos de esta sentencia, se apruebe otro, en el que:

3. Se condene al pago de tiempo extraordinario excedente de nueve horas que reclamó el actor y sobre el cual no se suscitó controversia, en razón de haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin ofrecerse prueba en contrario que desvirtúe esa reclamación;

4. Se determinen en cantidad líquida las cantidades correspondientes a los aspectos de condena, incluyendo las tres horas adicionales de tiempo extraordinario, consecuencia de lo aquí decidido,

reservando únicamente para incidente de liquidación, respecto del pago de salarios vencidos computables completos por doce meses, en los que desde luego deben incluirse aguinaldo y prima vacacional generados con posterioridad al despido y por el mismo plazo completos, el pago de diferencias por los incrementos que pudieran existir al momento de la liquidación; así como el pago del interés mensual que se genere a partir del dictado del laudo y hasta su total liquidación, teniendo en cuenta, desde luego, todos los factores de integración salarial.

En el entendido que lo que no sea motivo de concesión en el amparo, deberá ser reiterado, es decir:

La condena a la fuente de trabajo **********, a:

a) La reinstalación del actor en el puesto y condiciones de trabajo legales que le corresponden;

b) Salarios vencidos en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tanto completos por doce meses contados a partir de la fecha del despido, como el interés que se genere hasta la reinstalación del actor, en los que se incluye, desde luego, aguinaldo y prima vacacional;

c) Vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario por nueve horas semanales, por todo el tiempo laborado;

Asimismo, la absolución a la demandada respecto del pago de vacaciones que se generen con posterioridad a la fecha del despido.

Hágase la denuncia de contradicción de criterios en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

Sin emitir pronunciamiento respecto del pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, porque no existe disposición legal alguna que obligue a observar el sentido de éste, máxime que no se plantea la improcedencia del juicio constitucional.

Al respecto, se comparte la jurisprudencia III.1o.A. J/1 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página 2071, del Libro 29, correspondiente a abril de 2016, Tomo III, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"***PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.*** *El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia.*"

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **********, en contra del acto de la **Décima Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco,** consistentes en el laudo aprobado el **dieciocho de octubre de dos mil veintidós** en los autos del juicio laboral **2154/2016/13-C.** La concesión es para los efectos precisados en la parte final el último considerando.

NOTIFÍQUESE. Engrósese en su oportunidad el fallo dentro del término legal, anexándose al expediente en que se actúa copias certificadas del laudo reclamado. Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta sentencia devuélvase el juicio laboral a la autoridad responsable; en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados **Presidente y Ponente Cecilia Peña Covarrubias y Héctor Pérez Pérez,** y la secretaria en funciones de Magistrada, licenciada **Yuridia Arias Álvarez,** autorizada en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que se hizo del conocimiento mediante comunicado SEADS/1272/2023, la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, y quienes firman electrónicamente con el Secretario de Acuerdos **Aarón Efraín Silva de Anda** que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TIEMPO EXTRAORDINARIO. DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL QUE EXCEDA DE 9 HORAS A LA SEMANA, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO Y NO SE ESTÉ EN UN SUPUESTO DE INVEROSIMILITUD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio laboral la parte actora demandó el pago del tiempo extraordinario que se generó por más de 9 horas semanales; se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que se ofreciera prueba para desvirtuar los hechos reseñados; a pesar de ello, en el laudo se absolvió del reclamo, al estimar que correspondía a la accionante demostrar que las laboró, de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe tenerse por acreditado el tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana, ante la falta de contestación de la demanda sin prueba en contrario y no se esté en un supuesto de inverosimilitud.

Justificación: Conforme al citado artículo 784, fracción VIII, interpretado *a contrario sensu*, corresponde a la persona trabajadora acreditar la jornada extraordinaria cuando exceda de 9 horas semanales; sin embargo, cuando su reclamo no se encuentre en un supuesto de inverosimilitud, esa carga probatoria se ve satisfecha si se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo ante la

incomparecencia del demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ya que ello tiene la consecuencia de tenerlo por fíctamente confeso de ser cierto que el actor se desempeñó en el horario señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T. J/2 L (11a.)

Amparo directo 862/2022. Andrés Alberto García Cruz. 15 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Amparo directo 560/2023. Alan Alexis Ramírez Reyes. 5 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Angelberto Franco Pacheco.

Amparo directo 670/2023. José Adolfo Gámez Aguilar. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Amparo directo 658/2023. Comisión Nacional Forestal. 30 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Amparo directo 720/2023. Gerardo Morales Bernabez. 30 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

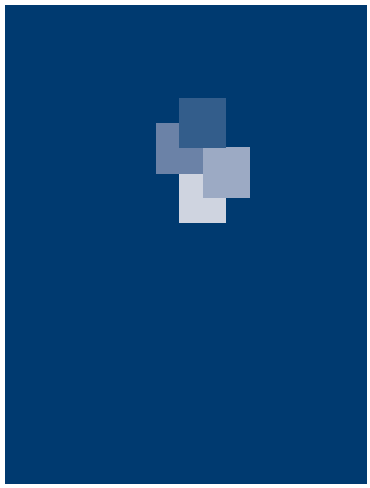

A

ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DE CITAR A LA VÍCTIMA Y A SU ASESOR JURÍDICO A UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO Y, EN SU CASO, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Hechos: Se decretó el sobreseimiento en la causa penal por extinción de la acción penal con efectos de sentencia absolutoria, en virtud de que la autoridad encargada de evaluar y supervisar la ejecución de medidas cautelares informó que la persona imputada cumplió con el acuerdo reparatorio que le fue autorizado. Lo anterior, sin que notificara a la víctima y a su asesor jurídico el contenido de los medios de prueba que se allegaron para decidir al respecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de citar a la víctima y a su asesor jurídico a una audiencia especial para resolver sobre el cumplimiento de los acuerdos reparatorios autorizados a la persona imputada y, en su caso, el sobreseimiento en la causa por extinción de la acción penal, viola el derecho de audiencia y el principio de contradicción.

Justificación: Si bien los artículos 186 a 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan los acuerdos reparatorios, no prevén la realización de una audiencia en la que se cite a las partes para resolver sobre su cumplimiento y, en su caso, el sobreseimiento en la causa por extinción de la acción penal, lo cierto es que el diverso 183, segundo párrafo, del propio código, inmerso en el capítulo I, intitulado: "Disposiciones comunes", del título I, denominado: "Soluciones alternas y formas de terminación anticipada", prevé que en todo lo no previsto en ese título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario. La omisión de citar a la víctima y a su asesor jurídico a una audiencia especial en la que se resuelva sobre el cumplimiento del acuerdo reparatorio y, de ser el caso, el sobreseimiento en la causa por extinción de la acción penal, viola el derecho de audiencia y el principio de contradicción establecidos en los artículos 14 y 20, primer párrafo, apartado A, fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no otorgarles la oportunidad de conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba allegados para decidir sobre el cumplimiento de esa forma de solución alterna y la subsecuente extinción de la acción penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.7 P (11a.)

Amparo directo 217/2024 (cuaderno auxiliar 575/2024) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CITACIÓN PARA REALIZARLA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU SOLICITUD, ES APLICABLE CUANDO MATERIALMENTE SEA POSIBLE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES EN ESE LAPSO, SIN VULNERAR SUS DERECHOS.

Hechos: En un proceso penal acusatorio se solicitó la modificación de la medida cautelar impuesta a la persona imputada que se encontraba en libertad, en términos del artículo 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se fijó la audiencia relativa dentro de las 48 horas siguientes, lo que se le notificó mediante correo electrónico; sin embargo, ante su incomparecencia, el órgano jurisdiccional la declaró sustraída de la acción de la justicia y ordenó su aprehensión. Contra ese acto se le negó el amparo indirecto, lo que se revocó en revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la citación para realizar la audiencia de revisión de medidas cautelares dentro de las 48 horas siguientes a su solicitud, es aplicable cuando materialmente sea posible la comparecencia de las partes en ese lapso, sin vulnerar sus derechos.

Justificación: Si bien el artículo 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al disponer que de no desecharse la petición de revisión de medidas cautelares, la audiencia respectiva se realizará dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, es una norma específica, lo cierto es que el diverso 91 de ese ordenamiento dispone que la citación de las personas que deban intervenir en un acto procesal deberá realizarse cuando menos con 48 horas de anticipación; de ahí que aquel precepto es aplicable cuando materialmente sea posible la comparecencia de las partes a la audiencia dentro del lapso señalado, sin vulnerar sus derechos, como cuando el imputado está recluido y, por ello, es factible su presentación, pero de no ser así, por ejemplo, al estar libre y no existir urgencia justificada para la celebración inmediata de la audiencia (como por ejemplo la seguridad e integridad de la víctima, ofendido, testigos), deben armonizarse sistemáticamente ambas disposiciones y respetar las 48 horas entre la fecha en que surte efectos la notificación y la celebración de la audiencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.56 P (11a.)

Amparo en revisión 200/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Magdalena Alemán Vieyra.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

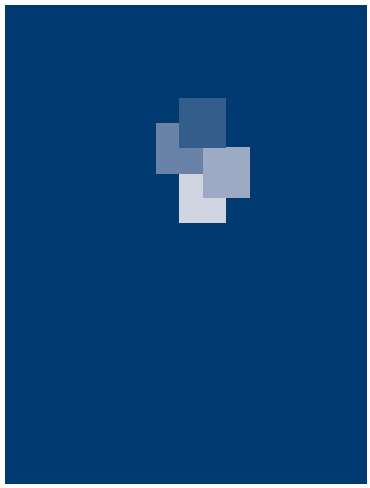

C

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO DEL DOMICILIO DEL DENUNCIANTE.

Hechos: Una persona promovió denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad ante un Juzgado de Distrito, quien se declaró incompetente por razón de territorio al considerar que el acto denunciado carecía de ejecución material y, por tanto, era aplicable la regla del artículo 210 de la Ley de Amparo y debía conocer el juzgado del domicilio del denunciante. El órgano al que se declinó competencia no la aceptó porque estimó que las reglas previstas en los artículos 37 y 210, fracción I, de la Ley de Amparo se complementan, de manera que la autoridad que debe conocer de ese tipo de denuncias es la del lugar donde se presente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de la denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando el acto reclamado carece de ejecución material, corresponde al Juzgado de Distrito del domicilio del denunciante.

Justificación: De las hipótesis de competencia previstas en los artículos 37 y 210, fracción I, citados, se advierte que existe coincidencia respecto de qué juzgador debe conocer de las demandas de amparo o de las denuncias por incumplimiento cuando exista ejecución material de los actos reclamados y/o denunciados; sin embargo, en relación con los actos que no requieran de ejecución material son diferentes, pues en el primero se precisa que el competente será el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, mientras que en el segundo la competencia se le otorga al Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante. Si bien ambos preceptos facilitan el acceso a la justicia, lo cierto es que cada uno atiende a reglas propias y específicas que no pueden complementarse, porque difieren en cuanto a su naturaleza y a la manera en que deben presentarse una y otra. Lo anterior encuentra apoyo en la sentencia de la contradicción de criterios 136/2022 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció que el procedimiento previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo es una vía especial y adicional a la de amparo, por lo que las reglas de trámite de ambos procedimientos no deben considerarse complementarias, al tener características y reglas diferentes; de ahí que la regla de competencia prevista en el artículo 210, fracción I, es la aplicable respecto de los actos denunciados que carezcan de ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.4 K (11a.)

Conflicto competencial 9/2024. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes y el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan. 17 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Jesús Alberto Rodríguez Flores.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 136/2022 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo I, enero de 2024, página 5, con número de registro digital: 32111.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES INEXISTENTE SI ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO NO SE CITA A LAS PARTES, AUN CUANDO LA DEMANDADA HAYA SIDO EMPLAZADA.

Hechos: En un procedimiento laboral ordinario radicado ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, la persona juzgadora, de oficio, una vez emplazado el demandado y sin mediar citación a las partes, determinó carecer de competencia para conocer de la controversia, por lo cual la declinó en favor de un Juzgado Especializado en Materia Laboral local, quien a su vez no la aceptó y planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse inexistente el conflicto competencial cuando la persona juzgadora declara de oficio su incompetencia sin antes citar a las partes, aun cuando la demandada haya sido emplazada.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, regulan la hipótesis de que un Tribunal Laboral, de oficio, declare su incompetencia en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, con citación a las partes, y prevén que las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria. En consecuencia, cuando un tribunal considere que la controversia de que conoce no es de su competencia, previamente a hacer la declaratoria correspondiente debe citar a las partes a fin de garantizarles el derecho de audiencia, lo cual no se circunscribe al acto del emplazamiento, pues de la sentencia relativa a la contradicción de criterios 428/2022, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el emplazamiento sólo constituye un requisito procesal antes de la declaración de incompetencia de oficio, la cual, además, debe ser precedida de la citación a las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.74 L (11a.)

Conflicto competencial 4/2024. Suscitado entre el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco y el Juzgado Décimo Octavo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco. 28 de febrero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Angelberto Franco Pacheco.

Conflicto competencial 1/2024. Suscitado entre el Juzgado Tercero Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco. 13 de marzo de 2024. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Conflicto competencial 2/2024. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco y el Juzgado Décimo Noveno Especializado en Justicia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco. 13 de marzo de 2024. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 428/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del*

Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1674 y 1706, con números de registro digital: 31386 y 2026327, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 95/2024, pendiente de resolverse en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

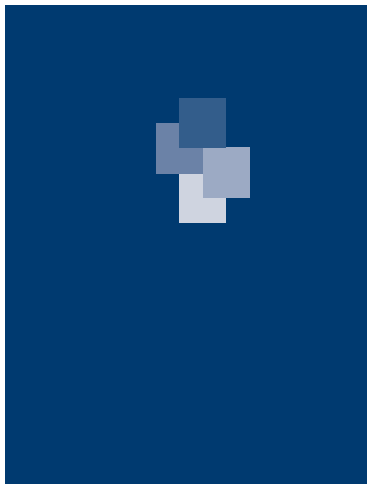

E

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. NO SE CONFIGURA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS PRONUNCIADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO, AUNQUE NO TENGAN COMO OBJETIVO DIRECTO O INMEDIATO SU CUMPLIMIENTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En el procedimiento de ejecución del laudo, una de las partes promovió amparo indirecto contra la resolución por la cual se le impuso la carga del pago de honorarios al perito valuador, so pena de que comenzara a correr el plazo prescriptivo del procedimiento de ejecución. Se desechó de plano la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se configura la excepción al principio de definitividad en amparo indirecto cuando se reclaman actos pronunciados en la etapa de ejecución de un laudo laboral, aunque no tengan como objetivo directo o inmediato su cumplimiento.

Justificación: Conforme a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2002 y 2a./J. 52/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, no puede entenderse restrictivo sólo contra resoluciones emitidas estrictamente en ejecución del laudo, sino que procede respecto de todas las que se pronuncien por el presidente de una Junta en dicha etapa ejecutiva; de ahí que debe agotarse antes de promover el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.76 L (11a.)

Queja 291/2023. Luis Armando Estrada Velázquez. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Páez Díaz. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2002 y 2a./J. 52/2018 (10a.), de rubros: "REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTARLO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO." y "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO." citadas, aparecen publicadas en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 374; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1681, con números de registro digital: 186133 y 2017028, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

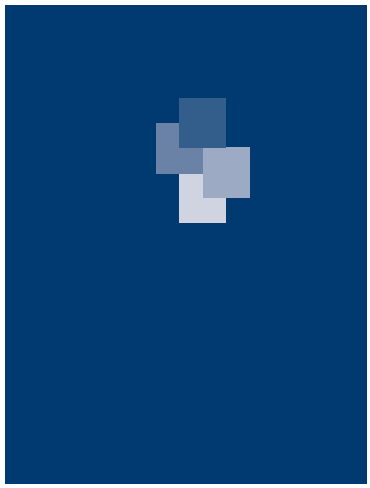

I

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL Y SIMULTÁNEAMENTE SE TRAMITA EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, AUN CUANDO SE ADUZCA QUE EN ÉSTE SE IMPUGNÓ SU IMPOSICIÓN Y EN AQUÉL LA CONDICIONANTE PARA GOZAR DE LA LIBERTAD AL CUMPLIMENTARSE.

Hechos: En amparo indirecto se desechó de plano la demanda al considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la ley de la materia, porque contra el acto reclamado se interpuso el recurso de apelación, el cual se encontraba en trámite al promover aquel juicio. En el recurso de queja se alegó que se trataba de actos distintos, pues en el medio ordinario de defensa se impugnó la imposición de medidas cautelares (exhibición de garantía económica y colocación de localizador electrónico) y en amparo se reclamó la condicionante de que el quejoso no goce de la libertad otorgada hasta que cumpla dichas medidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la improcedencia del amparo indirecto cuando se reclaman medidas cautelares en materia penal y simultáneamente se tramita el recurso de apelación en su contra, aun cuando se aduzca que en éste se impugnó su imposición y en aquél la condicionante para gozar de la libertad al cumplimentarse.

Justificación: El amparo se rige, entre otros, por el principio de prohibición de tramitación simultánea con otros medios ordinarios de defensa, el cual guarda relación con el de definitividad, pues si bien es cierto que tratándose de afectaciones directas o ataques a la libertad personal, agotar los recursos ordinarios o acudir de manera directa al amparo es opcional; también lo es que en caso de acudir al recurso ordinario podrá promoverse el amparo hasta la resolución correspondiente; sin embargo, lo que no es posible es la tramitación simultánea de ambos.
Conforme al artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, no pueden coexistir un recurso ordinario o un medio de defensa que pueda tener como finalidad la revocación, modificación o nulificación del acto de autoridad reclamado, y el juicio constitucional promovido contra éste, pues con ello se transgrede el aludido principio, sin que sea posible dividir en fragmentos el acto de autoridad para efectos de su reclamación; máxime que en el caso, la aludida condicionante es parte integral de las medidas cautelares impuestas, que garantizan con efectividad su función a través de su cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.53 P (11a.)

Queja 46/2024. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

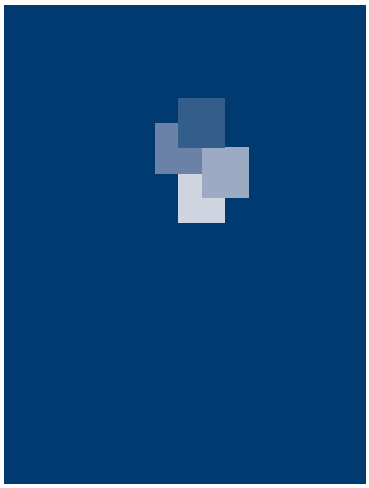

L

LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. SU OTORGAMIENTO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA PREFERENCIA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PUEDA TENER SOBRE ESOS PERMISOS.

Hechos: Un sindicato minoritario promovió un conflicto de naturaleza jurídica en el que impugnó la nulidad del oficio por el que se le negó el otorgamiento de la totalidad de las licencias que le solicitó para que sus integrantes desempeñaran comisiones sindicales. La autoridad laboral declaró improcedente la nulidad, al considerar que si bien los patrones están obligados a autorizar que sus personas trabajadoras falten a laborar cuando tengan que desempeñar una comisión sindical, esos permisos deben otorgarse, preferentemente, al sindicato mayoritario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el otorgamiento de licencias para el desempeño de comisiones sindicales solicitadas por sindicatos minoritarios no puede condicionarse a la preferencia que el sindicato mayoritario pueda tener sobre esos permisos.

Justificación: De conformidad con las tesis aisladas 2a. IV/2012 (9a.), 2a. V/2012 (9a.) y 2a. II/2012 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque es admisible que el sindicato mayoritario posea ciertas ventajas o privilegios respecto de los que no lo son, esas prerrogativas no pueden constituirle ventajas indebidas, lo que ocurrirá cuando influyan en el ánimo de las personas trabajadoras para elegir afiliarse a aquél y no a un sindicato minoritario, al transmitir a éstas la idea de que sólo el mayoritario puede garantizarles la eficaz defensa de sus derechos y la posibilidad de acceder a mejores condiciones laborales. Estos privilegios no pueden implicar subordinación de los sindicatos minoritarios, al ser autónomos en el ejercicio de su libertad sindical, de modo que como parte de su derecho a la libertad sindical, no deben ser privados de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus integrantes, ni obstaculizados indebidamente en el desempeño de esa función. Además, de conformidad con la Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de las personas trabajadoras a pertenecer a un sindicato comprende el relativo a desarrollar actividades sindicales, el cual es de contenido amplio y debe ser protegido por el Estado, al evitar cualquier acción de las autoridades que limite o entorpezca su ejercicio, con el deber de adoptar las medidas necesarias para que aquéllas y sus representantes puedan realizar sus actividades sindicales de manera eficaz.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T.44 L (11a.)

Amparo directo 956/2023. Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (SINADTISSSTE). 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretario: Óscar Omar Patiño Beltrán.

Nota: Las tesis aisladas 2a. IV/2012 (9a.), 2a. V/2012 (9a.) y 2a. II/2012 (9a.), de rubros: "LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.", "LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE PROPONER A LAS PERSONAS A LAS CUALES SE LES ASIGNARÁN HORAS

VACANTES." y "LIBERTAD SINDICAL. NO SE VIOLA CUANDO LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE NEGOCIAR CON EL EMPLEADOR LAS CONDICIONES DE TRABAJO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, páginas 1692, 1693 y 1695, con números de registro digital: 160295, 160293 y 160290, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

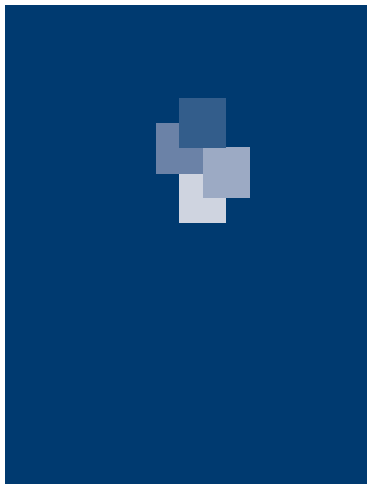

N

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PARA TENERLAS POR LEGALMENTE HECHAS ES NECESARIO EL ACUSE QUE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO EMITE DE LA RECEPCIÓN DE LA DILIGENCIA PRACTICADA AL DESTINATARIO.

Hechos: En un proceso penal acusatorio se declaró a la persona imputada sustraída de la acción de la justicia ante su incomparecencia injustificada a la audiencia de revisión de medidas cautelares y se le giró orden de aprehensión. En amparo indirecto se negó la protección constitucional; sin embargo, en el recurso de revisión se advirtió que las notificaciones personales por correo electrónico que se le realizaron para que compareciera a dicha diligencia no se practicaron conforme a los artículos 83 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues sólo se constató por el sistema electrónico el envío del archivo notificado, pero no su recepción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por legalmente hecha una notificación electrónica en el proceso penal acusatorio, es necesario el acuse que el sistema informático respectivo emite de la recepción de la diligencia practicada al destinatario.

Justificación: Del artículo 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que la notificación realizada por medios electrónicos surtirá efectos el mismo día en que se genere la constancia emitida por el sistema informático utilizado, lo que permite que el órgano jurisdiccional tenga la certeza de que la persona a notificar efectivamente recibió el archivo electrónico enviado y tuvo oportunidad de imponerse de su contenido, para evitar dejarla en estado de indefensión; sin que tenga validez la manifestación del notificado de que "en distinta fecha" acusó recibo de la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.55 P (11a.)

Amparo en revisión 200/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Magdalena Alemán Vieyra.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

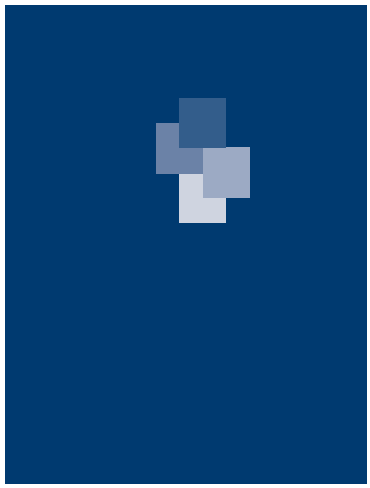

ORDEN DE COMPARECENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO REQUIERE SER NOTIFICADA A LA PERSONA IMPUTADA, PREVIAMENTE A SU EJECUCIÓN POR LA POLICÍA.

Hechos: Se citó a una persona señalada de cometer un hecho con apariencia de delito a la audiencia inicial. Ante su inasistencia injustificada, pese a estar debidamente notificada, se dictó orden de comparecencia que no fue posible ejecutar, por lo que, ante su desacato, se le giró la de aprehensión. En la revisión del amparo indirecto en su contra, señaló como agravio que previamente a la emisión del mandato de captura reclamado, debió considerarse que el policía designado no le notificó la orden de comparecencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de comparecencia en el sistema penal acusatorio no requiere ser notificada a la persona imputada, previamente a su ejecución por la policía.

Justificación: No debe confundirse una citación, ni las formalidades que un fedatario judicial debe cumplir para realizarla, con la orden de comparecencia, ya que la primera se realiza con las formalidades que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé para las notificaciones, para garantizar que la persona quedó debidamente notificada de la obligación de asistir por sus medios a la audiencia respectiva. En cambio, la segunda se justifica por el desacato a un citatorio previo, es decir, por la inasistencia injustificada; se dirige a la autoridad para que, con el auxilio de la policía, se ejecute y se haga comparecer a la persona el día y hora ordenados por el órgano jurisdiccional; por ende, no es una orden dirigida a la persona imputada para que "comparezca", sino una orden para que a través de la fuerza pública se le haga comparecer, debido a las inasistencias no justificadas a las órdenes de citación previas. De ahí que no debe notificarse, en espera de que el solicitado acuda por sí mismo (pues no es un citatorio), sino cumplirse, es decir, ejecutarse haciendo saber a la persona la obligación de presentarla ante el juzgador, sin que ello implique restricción de la libertad más allá del cumplimiento forzoso de la comparecencia ante la autoridad judicial para lograr la continuidad del procedimiento.
No advertirlo así, no sólo implicaría tergiversar y confundir la naturaleza de las instituciones aludidas, sino hacer nugatoria la finalidad de la orden de comparecencia como instrumento legalmente válido y destinado a que se acaten las determinaciones judiciales vinculadas con la necesidad de conducción del presunto imputado a la fase judicializada de la investigación; pero sobre todo, haría inútil el propósito de celeridad y continuidad inherente al procedimiento penal, que no debe retardarse injustificadamente, ni quedar al capricho de las partes, en especial de la persona imputada, con el consecuente perjuicio para las víctimas, mediante una reiteración interminable de citaciones, lo que representa una contrariedad a los fines constitucionales del procedimiento penal, en términos del artículo 20, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.57 P (11a.)

Amparo en revisión 314/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

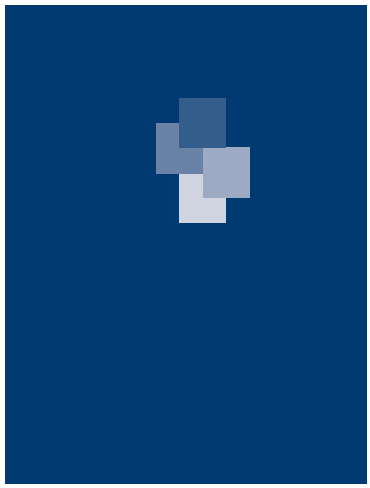

P

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DE LOS 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO CON BASE EN EL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO.

Hechos: En un juicio laboral se declaró fundada la excepción de no acatamiento a la sentencia, por lo que se condenó a Petróleos Mexicanos a pagar 4 meses de indemnización y 20 días por año, en términos del artículo 85, inciso a), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, tomando en cuenta para el cálculo de la primera prestación el salario ordinario, canasta básica y tiempo extra ocasional y, para la segunda, el salario ordinario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cuantificación del pago de la indemnización y de los 20 días por años de servicios a los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias cuando se declare fundada la excepción de no acatamiento a la sentencia, debe hacerse conforme a la Ley Federal del Trabajo y no con base en el reglamento de trabajo relativo.

Justificación: Conforme al artículo 947, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, si el patrón se negare a someter sus diferencias al juicio o a aceptar la sentencia pronunciada, el tribunal lo condenará a indemnizar a la persona trabajadora con el importe de 3 meses de salario y al pago de 20 días por año en términos del artículo 50 del mismo ordenamiento; prestaciones que conforme a los diversos 84 y 89 de la propia ley, se cubren con el salario integrado. El artículo 85, inciso a), del citado reglamento prevé el pago de 4 meses de indemnización que se pagan con el salario ordinario, canasta básica y tiempo extra ocasional y 20 días por año con el salario ordinario. Por tanto, la aplicación de la Ley Federal del Trabajo genera un mayor beneficio a la parte trabajadora, al calcularse con un salario mayor que el previsto contractualmente.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T.45 L (11a.)

Amparo directo 900/2023. Tania Vanessa Freyre Montero. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Hechos: Se condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a modificar la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada al actor, al considerar que para su cuantificación debía utilizarse el salario mínimo y no la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la cuantificación de la pensión por cesantía en edad avanzada debe utilizarse la UMA.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), consideró que el salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario emplearlo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal o administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.T.7 L (11a.)

Amparo directo 488/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Aguilera Ríos. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604, con número de registro digital: 2023299.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA INTERINAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. GOZAN DE ESTABILIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL DURANTE SU ENCARGO, CUANDO SU NOMBRAMIENTO SE LES OTORGÓ POR LA PUNTUACIÓN OBTENIDA EN EL CURSO DE HABILITACIÓN PARA INTEGRAR LA PLANTILLA LABORAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual se dieron por terminados los efectos de su nombramiento como Juez laboral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorgado por el Consejo de la Judicatura Local, por su puntuación en el Curso de Habilitación para Integrar la Plantilla Laboral en las Categorías de Juez(a), Secretario(a) Instructor, Secretario(a) Auxiliar de Audiencia, Secretario(a) de Estudio y Cuenta y Actuario(a) de los Juzgados en Materia Laboral. En la revisión interpuesta contra la sentencia que concedió el amparo, la autoridad responsable argumentó que dicho nombramiento era interino, por lo que el referido Consejo contaba con la atribución de remover libremente de su encargo a la quejosa; máxime que el curso no debió considerarse como un concurso de oposición previsto en el artículo 58 Bis de la Constitución Política del Estado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras de primera instancia interinas del Poder Judicial local gozan de estabilidad e independencia judicial durante su encargo, cuando su nombramiento se les otorgó por la puntuación obtenida en el referido Curso de Habilitación para Integrar la Plantilla Laboral.

Justificación: El citado curso tuvo las características de un concurso de oposición, por las siguientes similitudes: 1. Se exigieron los requisitos que para ocupar el cargo de Juez(a) exigen tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica del Poder Judicial locales; 2. Se estableció con precisión el número de plazas disponibles para acceder a ese cargo; 3. Se integraron diversas etapas de evaluación teórica, práctica y de criterios generales para arribar a una calificación global; 4. Se realizó una evaluación global de la totalidad de participantes (lo que implícitamente hace ver una competencia entre los aspirantes) para publicar la lista con las mejores puntuaciones; de lo que deriva que se cumple con las características de un concurso de oposición y, por ende, el nombramiento que al efecto se otorgue se equipara a uno definitivo, por lo que se debe respetar la estabilidad e independencia judicial de la persona juzgadora y no removerla, salvo en los supuestos legalmente previstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.12 A (11a.)

Amparo en revisión 529/2022. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otras. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Tapia Ángeles, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO DEBIDO A FALLAS TÉCNICAS EN EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA EN QUE SE DESARROLLÓ LA AUDIENCIA, NO ES POSIBLE ESCUCHAR DE MANERA CLARA Y LÓGICA A ALGUNO DE LOS INTERVINIENTES.

Hechos: Durante el desahogo de una audiencia del sistema penal acusatorio por medio de videoconferencia, no fue posible escuchar de manera clara y lógica la exposición de una de las partes, por fallas técnicas en el sistema que la interrumpían constantemente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que se viola el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, cuando debido a fallas técnicas en el sistema de videoconferencia en que se desarrolló la audiencia, no es posible escuchar de manera clara y lógica a alguno de los intervinientes.

Justificación: Los artículos 20, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que en el proceso penal acusatorio rige el principio de contradicción, que tiene por objeto garantizar que las partes tengan igualdad de oportunidades procesales, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen, y que los intervinientes presenten y argumenten el caso, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al órgano jurisdiccional imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías que le propongan; asimismo, conduce a la autoridad jurisdiccional a resolver todas las cuestiones debatidas de manera completa, congruente y exhaustiva. Por tanto, si durante una audiencia a través del método alternativo de videoconferencia, alguno de los audios de los intervinientes presenta fallas técnicas que impiden escucharlo de manera clara y lógica, debe reponerse esa diligencia a fin de garantizar el principio de contradicción.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.P.11 P (11a.)

Amparo en revisión 150/2024. 10 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Aarón Zeferín Hernández. Secretario: Eduardo Aguiñaga Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA. CONFORME AL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA MUJER TRABAJADORA AFIRMA QUE LA SUSCRIBIÓ BAJO COACCIÓN EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.

Hechos: Una trabajadora adujo coacción emocional y psicológica para suscribir su renuncia, al realizarse en privado por su empleadora y otras personas, sin apoyo o asesoría para ella y con diversas amenazas, por lo que demandó su reinstalación y la nulidad de la renuncia. La demandada negó el despido injustificado y adujo que aquélla había renunciado voluntariamente por escrito firmado y con huellas digitales. La Junta de Conciliación y Arbitraje, al considerar que no hubo controversia respecto de la existencia de la renuncia, sino únicamente sobre la libertad de la voluntad para otorgarla, determinó que era a la trabajadora a quien correspondía demostrar el vicio de la voluntad y, al no hacerlo, otorgó valor probatorio pleno al documento, por lo que absolvió a la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al método para juzgar con perspectiva de género, cuando una mujer trabajadora afirma que suscribió su renuncia bajo coacción emocional y psicológica, la carga de la prueba corresponde al patrón.

Justificación: Bajo los nuevos paradigmas constitucionales y convencionales de protección a los derechos humanos, al visualizarse una situación estructural de desigualdad o vulnerabilidad por cuestiones de género, que da cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, lo cual actualiza una relación asimétrica de poder por esa razón, al suceder el hecho en un entorno de desventaja para la mujer trabajadora, evidenciando la imposibilidad de resistirse a la pretensión del patrón, obligándola a renunciar contra su voluntad, debe juzgarse con perspectiva de género, sin que corresponda a la víctima del despido demostrar la coacción, pues quedaría en total desventaja jurídica, por lo cual, conforme al entorno de desigualdad en que se desarrolló el hecho debe presumirse, en atención a la razón y a la experiencia (principio de realidad), que la renuncia se firmó bajo coacción emocional y psicológica y que quien debe demostrar lo contrario es el patrón, por tener mayores elementos y posibilidad para ello, acorde con el artículo 784, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCIÓN PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.", de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que si la persona trabajadora afirma que la obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia, le corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por el patrón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.75 L (11a.)

Amparo directo 399/2022. Denisse Natalí Rimoldi Arrizón. 17 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

Amparo directo 753/2023. Lucía Guadalupe Ramos Nava. 6 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Páez Díaz. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133 a 138, Quinta Parte, página 113, con número de registro digital: 243060.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RENUNCIA. PARA ATRIBUIRLE VALOR PROBATORIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 14/2023 (11a.), LA BAJA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DEBE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES.

Hechos: En un juicio laboral en el que la persona trabajadora aseguró haber sido despedida, la demandada afirmó que renunció. En el juicio se demostró que aquélla siguió cotizando en el Instituto Mexicano del Seguro Social para una de las personas morales demandadas 6 meses después de la fecha en que ésta dijo había terminado la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para atribuirle valor probatorio a la renuncia, el patrón debe dar de baja a la persona trabajadora del régimen obligatorio del seguro social dentro del plazo de 5 días hábiles.

Justificación: Al resolver la contradicción de criterios 243/2022, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2023 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en caso de renuncia el patrón debe dar de baja a la persona trabajadora de la institución de seguridad social "de inmediato", a fin de contar con elementos suficientes para demostrar que la relación laboral cesó por ese motivo y que no se surta una prueba en su contra, con objeto de desincentivar las prácticas indebidas en materia de suscripción coactiva de renuncias, pero no estableció un parámetro en cuanto al significado de esa expresión. Por tanto, el movimiento afiliatorio debe realizarse dentro del plazo de 5 días hábiles que prevé tanto la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, como el precepto 57 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Esto es, la inmediatez debe entenderse sin demora alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.77 L (11a.)

Amparo directo 477/2022. Aranzazú Concepción Jiménez Padilla. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 243/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2023 (11a.), de rubro: "ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1708 y 1744, con números de registro digital: 31400 y 2026355, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN ES SUFICIENTE LA LECTURA DE LA PARTE RELATIVA A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN, CON EXCLUSIÓN DE CONTENIDOS NO SUSTANCIALES.

Hechos: Al resolver el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, el Tribunal de Alzada ordenó la reposición del procedimiento porque el de Enjuiciamiento, en la audiencia de su lectura y explicación, sólo la leyó parcialmente, lo que constituyó un resumen de su determinación, pues debió elaborar la versión escrita y, posteriormente, darle lectura íntegra en audiencia pública y explicarla de forma sencilla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia en el proceso penal acusatorio, es suficiente la lectura concisa y breve de la parte relativa a los motivos y fundamentos que la sustentan, con exclusión de contenidos no sustanciales.

Justificación: Carece de razonabilidad exigir al Tribunal de Enjuiciamiento la lectura íntegra de la sentencia escrita, es decir, desde el exordio y la totalidad de los resultandos y considerandos, pues lo que en realidad interesa a las partes son las principales consideraciones de la determinación, como son la competencia, la acreditación del delito, la ausencia de causas que lo excluyan, la responsabilidad penal, lo relacionado con la teoría del caso de ambas partes, la valoración de las pruebas y contestación de alegatos, así como las sanciones, de ser el caso, ya que la oralidad de las sentencias debe entenderse como una exposición verbal, sea leída o argumentada, pero dinámica y fluida, de los aspectos sustanciales que interesan a los intervinientes; pero de ningún modo de inicio a fin de la resolución. Una interpretación en otro sentido sería contraria a la ideología de sentencias ágiles y rápidas, sobre todo si involucra la lectura de aspectos que no son relevantes para la audiencia de lectura y explicación del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.54 P (11a.)

Amparo en revisión 221/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Karla Montserrat Macías Basaldúa.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

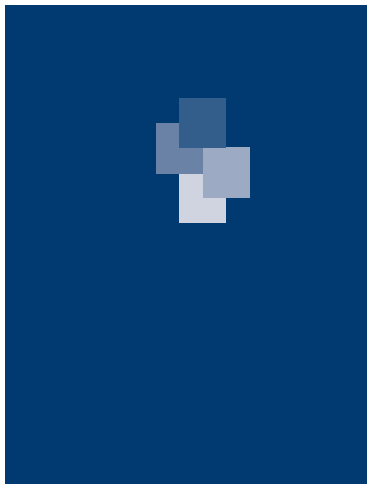

T

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CONFIANZA DE LA GUARDIA NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO A SU FAVOR DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 130, SEGUNDO PÁRRAFO Y 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

Hechos: Una persona trabajadora administrativa de confianza de la Guardia Nacional demandó al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el cese injustificado del cargo y, como consecuencia, el pago de la indemnización a que se refieren los artículos 130, segundo párrafo y 131 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó a pagar dicha indemnización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de la indemnización prevista en los preceptos citados, es improcedente en favor de los trabajadores administrativos de confianza de la Guardia Nacional.

Justificación: De conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 73, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 29, 30 y 31 de la Ley de la Guardia Nacional y 10, segundo párrafo, 11, 12, 81, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, la indemnización por despido injustificado únicamente procede en favor del personal de carrera policial de la Guardia Nacional, cuyos integrantes son policías con grado jerárquico, ya que esa indemnización forma parte de la regulación de los términos de la conclusión del Servicio de Carrera de la Guardia Nacional, sin hacerse extensiva al personal ajeno a él, como son los trabajadores administrativos de confianza, quienes conforme a la tesis aislada 2a. VII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los servidores públicos de la institución que no son de carrera policial y poseen el carácter de trabajadores de confianza en virtud de que en las instituciones de seguridad pública se realizan funciones de investigación, prevención y reacción, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública, cuyos nombramientos, al regirse su relación laboral por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden darse por concluidos en cualquier momento, al carecer de estabilidad en el empleo, sin tener derecho al pago de la referida indemnización, al estar reservada para los miembros de carrera de la Guardia Nacional.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T.42 L (11a.)

Amparo directo 936/2023. Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (Órgano administrativo desconcentrado Guardia Nacional). 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretario: Óscar Omar Patiño Beltrán.

Nota: La tesis aislada 2a. VII/2017 (10a.), de rubro: "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y

en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 603, con número de registro digital: 2013732.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

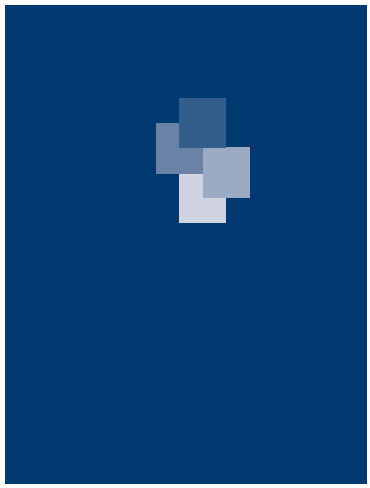

V

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN.

Hechos: En la audiencia de juicio la persona imputada, sabedora de las consecuencias legales correspondientes, decidió declarar libremente y ser interrogada por su defensor; sin embargo al concluir, por consejo de su abogado, se rehusó a responder al contrainterrogatorio formulado por el asesor jurídico de la víctima, bajo el argumento de ser su deseo abstenerse de declarar, lo que fue aprobado por el juzgador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una violación a las leyes del procedimiento penal acusatorio cuando la persona imputada, a sabiendas de las consecuencias legales, decide declarar en la audiencia de juicio, pero al concluir se rehúsa a responder al contrainterrogatorio del asesor jurídico de la víctima y el órgano jurisdiccional aprueba esa abstención.

Justificación: Si bien el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la persona imputada tiene derecho a no declarar, lo cierto es que cuando renuncia a esa prerrogativa y toma la decisión de hacerlo debidamente informada de las consecuencias legales, los diversos 372 y 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que su declaración debe regirse por las mismas reglas prescritas para los testigos, es decir, respetarse el derecho de la contraparte de formular contrainterrogatorio, incluso dúplica o réplica en relación con éste, pues de lo contrario se violaría el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 11 del aludido código, que garantiza, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ella emanen. No obstante, para respetar tanto el derecho de la víctima de interrogar a la persona imputada como el de ésta a la no autoincriminación, el órgano jurisdiccional debe: 1. Permitir al Ministerio Público, ofendido o víctima interrogar a la encausada, por sí o por conducto de su asesor jurídico; y 2. Habilitar al defensor para que, de estimar que alguna respuesta puede ser autoincriminatoria, la objete, a fin de calificarla y, de ser el caso, dar la opción a la imputada de responderla. Incluso, si alguno de los cuestionamientos que le realicen pudiera afectar, a criterio del juzgador, su derecho a la no autoincriminación, deberá informarle que no está obligada a declarar por los hechos por los que se le puede fincar responsabilidad; en el entendido de que de la legislación procedimental aplicable no se advierte excepción al respecto. La violación procedimental prevista en el artículo 173, apartado B, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en que la presentación de pruebas en el juicio no se realice de forma contradictoria, trasciende a las defensas de la persona quejosa, habida cuenta que la inobservancia a los principios del sistema de justicia penal acusatorio y oral, como el de contradicción a que se refieren el primer párrafo del citado precepto 20 constitucional y 6o. del referido código, constituye una falta grave que conlleva irremediablemente la reposición del procedimiento, esto es, que se repita la audiencia de juicio, porque sin contradicción la sentencia carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no existirán bases para considerar que se dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir una sentencia de condena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.24 P (11a.)

Amparo directo 358/2022. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretario: Alejandro Martínez Moraza.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO, AL NO SER PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN.

Hechos: La parte quejosa promovió amparo directo contra un laudo dictado en un juicio laboral en el que no fue parte, por lo que se sobreseyó al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, al carecer de interés jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario otorgar la vista a que se refiere el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando se advierta que la persona quejosa en la vía directa carece de interés jurídico, al no ser parte en el juicio de origen.

Justificación: Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia, dará vista a la persona quejosa para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, es innecesario otorgarla en amparo directo cuando se advierta que quien lo promueve no es parte en el juicio ordinario, pues la posible argumentación que pudiera plantear no variaría lo considerado, tomando en consideración que el acto reclamado no le causa perjuicio, lo cual privilegia el derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T.5 K (11a.)

Amparo directo 723/2023. Agencia Nacional de Aduanas de México. 19 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretario: Carlos Rafael Chávez Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

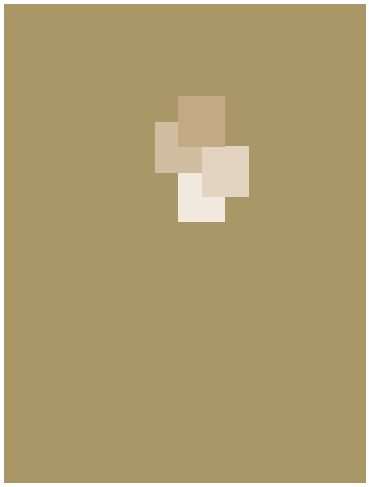

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DE CITAR A LA VÍCTIMA Y A SU ASESOR JURÍDICO A UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO Y, EN SU CASO, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	(V Región)4o.7 P (11a.)	1541
AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CITACIÓN PARA REALIZARLA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU SOLICITUD, ES APLICABLE CUANDO MATERIALMENTE SEA POSIBLE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES EN ESE LAPSO, SIN VULNERAR SUS DERECHOS.	II.2o.P.56 P (11a.)	1542
BLOQUEO FINANCIERO DE PERSONAS. LA EXPRESIÓN "PETICIÓN EXPRESA" SE REFIERE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA EN LA QUE REQUIERE DE FORMA MANIFIESTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA.	2a./J. 101/2024 (11a.)	797
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO DEL DOMICILIO DEL DENUNCIANTE.	XXX.2o.4 K (11a.)	1545

	Número de Identificación	Página
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES INEXISTENTE SI ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO NO SE CITA A LAS PARTES, AUN CUANDO LA DEMANDADA HAYA SIDO EMPLAZADA.	III.2o.T.74 L (11a.)	1546
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PROMOVENTE, DIVERSO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/10 K (11a.)	975
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. NO SE CONFIGURA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS PRONUNCIADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO, AUNQUE NO TENGAN COMO OBJETIVO DIRECTO O INMEDIATO SU CUMPLIMIENTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	III.2o.T.76 L (11a.)	1551
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN O LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL.	PR.A.C.CS. J/17 K (11a.)	1027

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL Y SIMULTÁNEAMENTE SE TRAMITA EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, AUN CUANDO SE ADUZCA QUE EN ÉSTE SE IMPUGNÓ SU IMPOSICIÓN Y EN AQUÉL LA CONDICIONANTE PARA GOZAR DE LA LIBERTAD AL CUMPLIMENTARSE.	II.2o.P.53 P (11a.)	1555
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO.	PR.A.C.CS. J/11 K (11a.)	1053
INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	2a./J. 113/2024 (11a.)	613
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LO ACREDITAN INDICIARIAMENTE CUANDO RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A. J/5 A (11a.)	1502

	Número de Identificación	Página
JUBILACIÓN POR VEJEZ. EL ARTÍCULO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, POR NO ESTABLECER UNA PRESTACIÓN REDUCIDA PARA SU ACCESO.	2a./J. 116/2024 (11a.)	633
LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. SU OTORGAMIENTO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA PREFERENCIA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PUEDA TENER SOBRE ESOS PERMISOS.	I.14o.T.44 L (11a.)	1559
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PARA TENERLAS POR LEGALMENTE HECHAS ES NECESARIO EL ACUSE QUE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO EMITE DE LA RECEPCIÓN DE LA DILIGENCIA PRACTICADA AL DESTINATARIO.	II.2o.P.55 P (11a.)	1563
ORDEN DE COMPARECENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO REQUIERE SER NOTIFICADA A LA PERSONA IMPUTADA, PREVIAMENTE A SU EJECUCIÓN POR LA POLICÍA.	II.2o.P.57 P (11a.)	1567

	Número de Identificación	Página
PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DE LOS 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO CON BASE EN EL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO.	I.14o.T.45 L (11a.)	1571
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).	III.4o.T.7 L (11a.)	1572
PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA INTERINAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. GOZAN DE ESTABILIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL DURANTE SU ENCARGO, CUANDO SU NOMBRAMIENTO SE LES OTORGÓ POR LA PUNTUACIÓN OBTENIDA EN EL CURSO DE HABILITACIÓN PARA INTEGRAR LA PLANTILLA LABORAL.	VII.2o.A.12 A (11a.)	1573
PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA	2a. VII/2024 (11a.)	885

	Número de Identificación	Página
FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.		
PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO DEBIDO A FALLAS TÉCNICAS EN EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA EN QUE SE DESARROLLÓ LA AUDIENCIA, NO ES POSIBLE ESCUCHAR DE MANERA CLARA Y LÓGICA A ALGUNO DE LOS INTERVINIENTES.	IX.P.11 P (11a.)	1574
PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO PENAL. PROCEDE REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE COPIA DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO SEAN INSUFICIENTES PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN.	I.9o.P. J/19 P (11a.)	1521
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.	2a./J. 93/2024 (11a.)	821
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS	2a./J. 102/2024 (11a.)	835

	Número de Identificación	Página
[ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO].		
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA RECUSACIÓN O DENUNCIA DE IMPEDIMENTO DE UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO.	2a./J. 92/2024 (11a.)	854
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.	PR.A.C.CS. J/7 A (11a.)	1080
RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL Y DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER AUTÓNOMOS Y DIFERENTES ENTRE SÍ, NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN.	PR.A.C.CN. J/46 A (11a.)	1152
REEMBOLSO DE COSTAS. LA ACTORA SE CONSIDERA PERDEDORA CUANDO SE CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO SÓLO DE ALGUNAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DE ACOGER SUS EXCEPCIONES O DEFENSAS	PR.A.C.CN. J/1 C (11a.)	1213

	Número de Identificación	Página
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).		
RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J. 111/2024 (11a.)	652
REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022).	2a./J. 114/2024 (11a.)	678
REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA VIGENCIA DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS PUEDE DETERMINARSE CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL APLICADA SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN PROCESAL	1a./J. 149/2024 (11a.)	489

	Número de Identificación	Página
CIVIL DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y BAJA CALIFORNIA).		
RENUNCIA. CONFORME AL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA MUJER TRABAJADORA AFIRMA QUE LA SUSCRIBIÓ BAJO COACCIÓN EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.	III.2o.T.75 L (11a.)	1577
RENUNCIA. PARA ATRIBUIRLE VALOR PROBATORIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 14/2023 (11a.), LA BAJA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DEBE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES.	III.2o.T.77 L (11a.)	1578
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE CUANDO EXISTAN MÚLTIPLES RECLAMANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA).	PR.A.C.CN. J/31 A (11a.)	1286
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.	2a./J. 115/2024 (11a.)	722

	Número de Identificación	Página
SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN ES SUFICIENTE LA LECTURA DE LA PARTE RELATIVA A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN, CON EXCLUSIÓN DE CONTENIDOS NO SUSTANCIALES.	II.2o.P.54 P (11a.)	1581
SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES.	2a./J. 112/2024 (11a.)	747
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO SUPERVENIENTE QUE MOTIVA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD.	PR.A.C.CS. J/16 K (11a.)	1326
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, A PETICIÓN DE PARTE, PARA MODIFICAR EL MONTO DE LA	PR.A.C.CS. J/15 K (11a.)	1327

	Número de Identificación	Página
GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD.		
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.	2a./J. 94/2024 (11a.)	879
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO.	PR.A.C.CN. J/2 K (11a.)	1467
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS).	PR.A.C.CN. J/42 A (11a.)	1468

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS CUANDO ES SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A. J/6 A (11a.)	1503
TIEMPO EXTRAORDINARIO. DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL QUE EXCEDA DE 9 HORAS A LA SEMANA, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO Y NO SE ESTÉ EN UN SUPUESTO DE INVEROSIMILITUD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	III.2o.T. J/2 L (11a.)	1535
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CONFIANZA DE LA GUARDIA NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO A SU FAVOR DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 130, SEGUNDO PÁRRAFO Y 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.	I.14o.T.42 L (11a.)	1585
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL	IV.2o.P.24 P (11a.)	1589

	Número de Identificación	Página
CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN.		
VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO, AL NO SER PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN.	I.14o.T.5 K (11a.)	1591

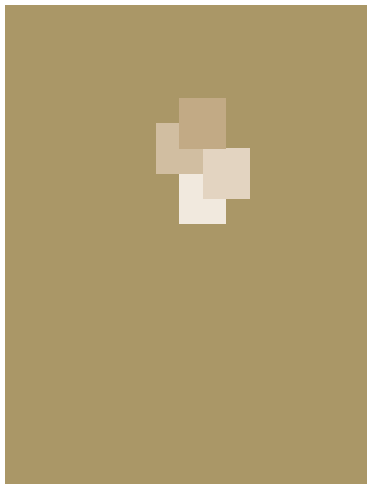

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 376/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 149/2024 (11a.), de rubro: "REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA VIGENCIA DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS PUEDE DETERMINARSE CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL APLICADA SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y BAJA CALIFORNIA)."	1a.	451
Amparo en revisión 363/2024.—Alejandro Rangel Zúñiga y otros.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 113/2024 (11a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	2a	589
Amparo directo en revisión 1811/2024.—Virginia Reynaud Kee.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 116/2024 (11a.), de rubro: "JUBILACIÓN POR VEJEZ. EL ARTÍCULO 82, REGLA II, DEL	2a.	615

	Instancia	Página
REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, POR NO ESTABLECER UNA PRESTACIÓN REDUCIDA PARA SU ACCESO."		
Amparo en revisión 292/2024.—Édgar Ignacio Andrade Muñoz.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 111/2024 (11a.), de rubro: "RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	635
Amparo directo en revisión 4323/2024.—Goto Facilidades, S.A. de C.V. Sofom, E.N.R.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 114/2024 (11a.), de rubro: "REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA	2a.	654

	Instancia	Página
TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022)."		
Amparo en revisión 447/2024.—Juana Dávila Flores.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 115/2024 (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL."	2a.	680
Amparo directo en revisión 1611/2024.—Román Zúñiga Hurtado y otros.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 112/2024 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES."	2a.	724

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 268/2023.—Entre los sustentados por el Pleno del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 101/2024 (11a.), de rubro: "BLOQUEO FINANCIERO DE PERSONAS. LA EXPRESIÓN 'PETICIÓN EXPRESA' SE REFIERE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA EN LA QUE REQUIERE DE FORMA MANIFIESTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA."	2a.	753
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 99/2024.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 93/2024 (11a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD."	2a.	800
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 201/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente:	2a.	823

	Instancia	Página
Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 102/2024 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO]."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 181/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 92/2024 (11a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA RECUSACIÓN O DENUNCIA DE IMPEDIMENTO DE UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO."	2a.	837
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 89/2024.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 94/2024 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN	2a.	856

	Instancia	Página
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 11/2024.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/10 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PROMOVENTE, DIVERSO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.	917
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 46/2024.—Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/17 K (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA	PR.	977

	Instancia	Página
AMPLIACIÓN O LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 32/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/11 K (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO."	PR.	1029
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 104/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/7 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y	PR.	1054

	Instancia	Página
CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 117/2024.—Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/46 A (11a.), de rubro: "RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL Y DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER AUTÓNOMOS Y DIFERENTES ENTRE SÍ, NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN."	PR.	1082
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 27/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/1 C (11a.), de rubro: "REEMBOLSO DE COSTAS. LA ACTORA SE CONSIDERA PERDEDORA CUANDO SE CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO SÓLO DE ALGUNAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DE ACOGER SUS EXCEPCIONES O DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE	PR.	1154

	Instancia	Página
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 233/2023.—Entre los sustentados por el Décimo Primer y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/31 A (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE CUANDO EXISTAN MÚLTIPLES RECLAMANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA)."	PR.	1215
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 132/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a las tesis PR.A.C.CS. J/16 K (11a.) y PR.A.C.CS. J/15 K (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO SUPERVENIENTE QUE MOTIVA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD." y "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA	PR.	1288

	Instancia	Página
LEY DE AMPARO, A PETICIÓN DE PARTE, PARA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD."		
Contradicción de tesis 148/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a las tesis PR.A.C.CN. J/2 K (11a.) y PR.A.C.CN. J/42 A (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS)."	PR.	1330
Queja 26/2024.—Magistrada Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Relativa a las tesis I.20o.A. J/5 A (11a.) y I.20o.A. J/6 A (11a.), de rubros: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER	TC.	1477

	Instancia	Página
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LO ACREDITAN INDICIARIAMENTE CUANDO RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS CUANDO ES SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."		
Queja 101/2024.—Magistrado Ponente: José Manuel Torres Ángel. Relativa a la tesis I.9o.P. J/19 P (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO PENAL. PROCEDE REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE COPIA DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO SEAN INSUFICIENTES PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN."	TC.	1506
Amparo directo 862/2022.—Magistrada Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Relativo a la tesis III.2o.T. J/2 L (11a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL QUE EXCEDA DE 9	TC.	1523

Instancia Página

HORAS A LA SEMANA, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO Y NO SE ESTÉ EN UN SUPUESTO DE INVEROSIMILITUD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."

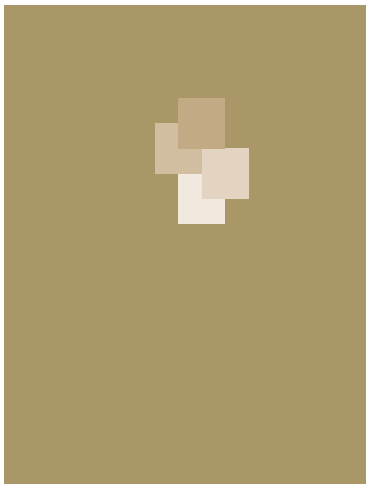

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 163/2021.—Alcaldía Benito Juárez. 121

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 230/2021.—Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. 195

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 230/2021.—Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. 196

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 54/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 219

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 4/2022.—Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. 296

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 3/2022.—Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. 369

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 3/2022.—Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. 370

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 5/2022.—Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. 443

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 11/2024.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/10 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA 973

Página

DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PROMOVENTE, DIVERSO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO)."

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 46/2024.—Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/17 K (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN O LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL." 1021

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 46/2024.—Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/17 K (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN O LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL." 1022

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 32/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la 1051

Página

sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/11 K (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO."

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 104/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/7 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021." 1078

Magistrada Silvia Cerón Fernández.—Contradicción de tesis 148/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.A.C.CN. J/2 K (11a.) y PR.A.C.CN. J/42 A (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, 1466

Página

DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS)."

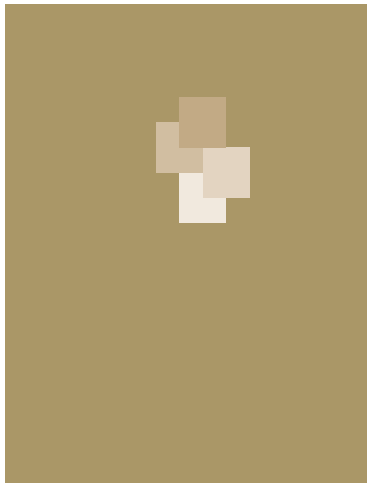

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 182/2023 y sus acumuladas 184/2023 y 185/2023.—Partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE SER PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE, ESTABLECIENDO METODOLOGÍAS, PROTOCOLOS O PLANES BASADOS EN ELLOS.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR, COMO MÍNIMO, LAS FASES PRECONSULTIVA, INFORMATIVA, DE DELIBERACIÓN INTERNA, DE DIÁLOGO Y DE DECISIÓN.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS NORMAS LOCALES, AL PREVER ÚNICAMENTE LAS FASES TEMPORALES DEL PROCESO ELECTORAL Y ALGUNOS ASPECTOS DE LA PRIMERA SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, NO SON	P.	7

	Instancia	Página
SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, POR LO QUE NO DEBIERON CONTAR CON UNA CONSULTA PREVIA (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA OMITIDO LLEVAR A CABO LA CONVOCATORIA A UN PARLAMENTO ABIERTO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, YA QUE NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN EN LA LEGISLACIÓN LOCAL AL RESPECTO (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL NO HAYA REALIZADO UN ANÁLISIS DE VALORACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y TRANSPARENCIA, PUES LA REFORMA IMPUGNADA NO IMPACTA DIRECTAMENTE EL BALANCE PRESUPUESTARIO DEL ESTADO		

	Instancia	Página
(DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCESO ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SU FECHA DE INICIO Y SUS ETAPAS (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LAS NORMAS LOCALES, AL PREVER LOS PLAZOS PARA EJECUTAR LOS ACTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS EN MATERIA ELECTORAL (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LAS NORMAS LOCALES, AL PREVER LOS PLAZOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS		

Instancia Página

CONSEJERAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL NI EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO O EL PACTO FEDERAL (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LAS NORMAS LOCALES, AL PREVER LOS PLAZOS PARA QUE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EMITA LOS LINEAMIENTOS Y REGLAMENTOS NECESARIOS PARA LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS EN MATERIA ELECTORAL (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE BASARSE EN LA MANIFESTACIÓN DE UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA O FÁCTICA, YA QUE NO IMPLICA CONCEPTO DE INVALIDEZ ALGUNO QUE PUEDA SUPLIRSE EN SU DEFICIENCIA (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157,

	Instancia	Página
PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "COALICIONES. LAS NORMAS LOCALES, AL PREVER LOS PLAZOS PARA QUE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DETERMINE LO CONDUCENTE RESPECTO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS EN MATERIA ELECTORAL (DECRETO 0797, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XLII, 51, 157, PÁRRAFO PRIMERO, 255, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, Y 321 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Controversia constitucional 163/2021.—Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR	P.	57

Instancia Página

DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DEL PLAZO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO LOCALES TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL

Instancia Página

O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUEDEN PROMOVERLA FRENTE A ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA CUANDO ALEGUEN VULNERACIONES A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVARSE DE LA

Instancia Página

AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA ALEGUE EXCLUSIVAMENTE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UNA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIEMPRE QUE ALEGUE VIOLACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADA DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN

Instancia Página

LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RAZONES POR LAS QUE CONSTITUYEN UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 29 DE ENERO DE 2016, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN RECONOCER Y GUARDAR COHERENCIA CON LA INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AQUÉLLAS.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES, ESTÁN LIMITADAS POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN.", "SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE DEBE EJERCERSE DE MANERA COORDINADA ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO,

Instancia Página

EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA. EXCEPCIONALMENTE PUEDE REGIR UN TIPO DE RELACIÓN DISTINTA A LA COORDINACIÓN ENTRE OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO O, INCLUSO, ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, VALIDADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL PARA HACER FRENTE A UN ESCENARIO ESPECÍFICO, EN LA QUE SE PERMITA A ALGUNAS AUTORIDADES FEDERALES Y/O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA APLICACIÓN UNILATERAL DE MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR DE MANERA EFICAZ LA SALVAGUARDA DE LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL JEFE DE GOBIERNO LA DIRECCIÓN DE SUS INSTITUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LAS LEYES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ALCALDÍAS ESTÁN EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CONCURRENCIA EN LA MATERIA, EN

Instancia Página

TANTO QUE SÓLO SE RECONOCIÓ AL JEFE DE GOBIERNO COMO ENCARGADO DE ESA POTESTAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 1 Y 39 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE ESTABLECE QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, ALTERA EL RÉGIMEN COMPETENCIAL DE LA MATERIA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD EN COLABORACIÓN CON LAS ALCALDÍAS Y SUS HABITANTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS EN LA MATERIA SERÁN DESARROLLADAS DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD, POR LO QUE LOS TRABAJOS COORDINADOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE REFIEREN A UNA COLABORACIÓN QUE NO IMPLICA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DE MANERA INDEPENDIENTE Y, MENOS AÚN, AUTONOMÍA EN EL DESARROLLO DE ACTUACIONES EN ESTA MATERIA POR PARTE DE LAS ALCALDÍAS FRENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS CUERPOS POLICIALES PERTENECEN Y ESTÁN BAJO CONTROL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, CUYO TITULAR PUEDE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A

Instancia Página

LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE EJERZA EL MANDO ÚNICO DE LA FUERZA PÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, POR LO CUAL LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO QUE SON REQUERIDOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LAS PERSONAS EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN ADSCRITOS A ÉSTA PERO PERTENECEN Y ESTÁN BAJO EL MANDO Y DIRECCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS ALCALDÍAS EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA BÁSICA QUE LE PROPORCIONE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD; PROPONER Y OPINAR ANTE LA JEFATURA DE GOBIERNO SOBRE LA DESIGNACIÓN, DESEMPEÑO Y/O REMOCIÓN DE LOS MANDOS POLICIALES ADSCRITOS A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; SUPERVISAR A LOS MANDOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL; Y PRESENTAR ANTE LA DEPENDENCIA COMPETENTE LOS INFORMES O LAS QUEJAS SOBRE LA ACTUACIÓN Y EL COMPORTAMIENTO IRREGULAR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS INSTITUCIONES POLICIALES DESARROLLARÁN PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, ENTRE OTRAS FUNCIONES, LA PROXIMIDAD SOCIAL ENTENDIDA COMO UNA ACTIVIDAD AUXILIAR A LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, A TRAVÉS DE LA PROACTIVIDAD Y LA COOPERACIÓN CON OTROS ACTORES SOCIALES, BAJO UNA POLÍTICA DE

	Instancia	Página
COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN INTERNA E INTERINSTITUCIONAL QUE FORTALEZCA LA GOBERNABILIDAD LOCAL Y PROMUEVA LA MEDIACIÓN COMO PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE CONFLICTOS DERIVADOS DE PROBLEMÁTICAS DE LA CONVIVENCIA COMUNITARIA QUE NO CONSTITUYAN DELITOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA LOCALES, LA POLICÍA DE PROXIMIDAD SE DIVIDE EN POLICÍA: PREVENTIVA, AUXILIAR, DE CONTROL DE TRÁNSITO, BANCARIA E INDUSTRIAL, CÍVICA, TURÍSTICA, DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL Y DE CUERPOS ESPECIALES, LA CUAL DESEMPEÑA SUS FUNCIONES BAJO LA DIRECCIÓN Y MANDO DIRECTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN USO DEL MANDO ÚNICO QUE EN LA ENTIDAD EJERCEN EL GOBIERNO DE LA CIUDAD, INSTRUMENTAR LAS ACCIONES QUE SE RELACIONEN CON LA INFRAESTRUCTURA, EL ARMAMENTO, EL EQUIPO Y LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y, POR TANTO, DE LOS ELEMENTOS POLICIALES, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MARCO LEGAL QUE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS		

	Instancia	Página
CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POR LAS ALCALDÍAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PODRÁN PORTAR EN LOS COSTADOS EL NOMBRE DE LA DEMARCACIÓN A LA CUAL PERTENECEN Y EL LOGOTIPO DE SU GOBIERNO CON UNA MEDIDA PREDETERMINADA, ACORDE CON LA TIPOGRAFÍA QUE PARA TALES EFECTOS EMITA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, O BIEN, ESTÉN ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD, POR LO QUE SU CONTRAVENCIÓN DARÁ LUGAR A LA SANCIÓN PENAL, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD Y DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.", "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA ACTORA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE		

Instancia Página

DICHO ORDEN DE GOBIERNO NO GOZA DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN EN LA MATERIA, PUES SI BIEN TIENE RESERVADAS CIERTAS FUNCIONES VINCULADAS CON ESE BALIZAMIENTO, ÉSTAS SE REALIZAN DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD.", "HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LA LEGISLATURA LOCAL APROBAR EL PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS, LAS QUE LO EJERCERÁN DE MANERA AUTÓNOMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PRESUPUESTO SE RIGE, EN LO GENERAL, POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA.", "AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE VEINTIOCHO DE ABRIL Y NUEVE DE DICIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL QUINCE.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE

Instancia Página

LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE COMO FINALIDAD GARANTIZAR LA AUTOSUFICIENCIA FINANCIERA DE ESTAS ÚLTIMAS FRENTE A LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO Y, CONSECUENTEMENTE, ASEGURARLES INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ADEMÁS BUSCA QUE LAS ALCALDÍAS PUEDAN TENER LIBRE DISPOSICIÓN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN ARAS DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA RECEPCIÓN DE HABERES PERIÓDICA, PUNTUAL Y EFECTIVA; SU MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEBEN SOMETERSE POR REGLA GENERAL A LA LIBRE POTESTAD DE GASTOS DE LAS ALCALDÍAS SIN INJERENCIA ALGUNA DE OTROS PODERES PÚBLICOS, TANTO EN SU ELABORACIÓN COMO EN SU EJERCICIO; Y, EN TODO CASO, DEBE HACERSE PREVALECER, EN LO POSIBLE, LA APTITUD POLÍTICA Y JURÍDICA PARA TOMAR DECISIONES DE CÓMO ADMINISTRAR LAS FUNCIONES Y LOS RECURSOS.", "PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE INTEGRA POR LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y DEMÁS INGRESOS DE PROCEDENCIA FEDERAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS CONFORME A PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN FISCAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD; LOS RECURSOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA QUE GENEREN; LOS INGRESOS GENERADOS POR EL PAGO DE LOS ACTOS QUE

	Instancia	Página

REALICEN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; Y LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 18, APARTADO A, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO LOS RECURSOS PUEDEN SER DISPUESTOS IRRESTRICTAMENTE POR AQUÉLLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, PARA LO CUAL DEBEN RESPETAR LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS, EN TANTO QUE EXISTEN RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES O ESTATALES CUYO EJERCICIO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN UNILATERALMENTE LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO O BIEN LAS QUE ESTIPULEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES SE LES IMPONGA UNA CARGA QUE IMPLIQUE UNA EROGACIÓN ECONÓMICA SIN QUE ESTÉ PREVISTA EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO O SIN QUE SE ESTABLEZCAN MECANISMOS QUE LES PROPORCIONEN LOS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, IMPIDIÉNDOLES ATENDER LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES Y LOS REQUERIMIENTOS PROPIOS DEL ÁREA QUE OCUPAN.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN PRINCIPIO SON RESPONSABLES DEL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA,

Instancia Página

A SOLICITUD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES, ASÍ COMO LAS ÁREAS HOMÓLOGAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR; Y COMO SEGUNDA OPCIÓN, LA SECRETARÍA, ALCALDÍAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS PODRÁN LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARTICULARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES VIGENTE.", "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE LA MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES COMPETENCIA ORIGINARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD Y, POR ENDE, LE CORRESPONDE A ÉSTE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, AUN CUANDO LA ALCALDÍA TIENE LA OPCIÓN DE ACUDIR A SUS PROPIOS RECURSOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)." y "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA BENITO

	Instancia	Página
JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE NO SE DESCONOCE LA INDEPENDENCIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS, PUES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE EL MANDO ÚNICO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)."		
Controversia constitucional 230/2021.—Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, TODA VEZ QUE AL MARGEN DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS	P.	123

Instancia Página

HAYAN VINCULADO POR SU SOLA VIGENCIA A LA ALCALDÍA ACTORA, ÉSTA SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE PROMOVERLA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO LOCALES TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA

Instancia Página

DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUEDEN PROMOVERLA FRENTE A ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA CUANDO ALEGUEN VULNERACIONES A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVARSE DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS

Instancia Página

ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA ALEGUE EXCLUSIVAMENTE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UNA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SIEMPRE QUE ALEGUE VIOLACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADA DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE Y EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTIVAMENTE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL ANTES DE PROMOVER EL JUICIO, CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN

	Instancia	Página
LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE Y EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTIVAMENTE).", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RAZONES POR LAS QUE CONSTITUYEN UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 29 DE ENERO DE 2016, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN RECONOCER Y GUARDAR COHERENCIA CON LA		

Instancia Página

INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AQUÉLLAS.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES ESTÁN LIMITADAS POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN.", "SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE DEBE EJERCERSE DE MANERA COORDINADA ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA. EXCEPCIONALMENTE PUEDE REGIR UN TIPO DE RELACIÓN DISTINTA A LA COORDINACIÓN ENTRE OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO O, INCLUSO, ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, VALIDADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL PARA HACER FRENTE A UN ESCENARIO ESPECÍFICO, EN LA QUE SE PERMITA A ALGUNAS AUTORIDADES FEDERALES Y/O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA APLICACIÓN UNILATERAL DE MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR DE MANERA EFICAZ LA SALVAGUARDA DE LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL JEFE DE

	Instancia	Página
GOBIERNO LA DIRECCIÓN DE SUS INSTITUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LAS LEYES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ALCALDÍAS ESTÁN EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CONCURRENCIA EN LA MATERIA, EN TANTO QUE SÓLO SE RECONOCIÓ AL JEFE DE GOBIERNO COMO ENCARGADO DE ESA POTESTAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 1 Y 39 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE ESTABLECE QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, ALTERA EL RÉGIMEN COMPETENCIAL DE LA MATERIA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD EN COLABORACIÓN CON LAS ALCALDÍAS Y SUS HABITANTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS EN LA MATERIA SERÁN DESARROLLADAS DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD, POR LO QUE LOS TRABAJOS COORDINADOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE REFIEREN A		

Instancia Página

UNA COLABORACIÓN QUE NO IMPLICA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DE MANERA INDEPENDIENTE Y, MENOS AÚN, AUTONOMÍA EN EL DESARROLLO DE ACTUACIONES EN ESTA MATERIA POR PARTE DE LAS ALCALDÍAS FRENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS CUERPOS POLICIALES PERTENECEN Y ESTÁN BAJO CONTROL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, CUYO TITULAR PUEDE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE EJERZA EL MANDO ÚNICO DE LA FUERZA PÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, POR LO CUAL LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO QUE SON REQUERIDOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LAS PERSONAS EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN ADSCRITOS A ÉSTA, PERO PERTENECEN Y ESTÁN BAJO EL MANDO Y LA DIRECCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS ALCALDÍAS EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA BÁSICA QUE LE PROPORCIONE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD; PROPONER Y OPINAR ANTE LA JEFATURA DE GOBIERNO SOBRE LA DESIGNACIÓN, DESEMPEÑO Y/O REMOCIÓN DE LOS MANDOS POLICIALES ADSCRITOS A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; SUPERVISAR A LOS MANDOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL; Y PRESENTAR ANTE LA DEPENDENCIA COMPETENTE LOS INFORMES O LAS QUEJAS SOBRE LA ACTUACIÓN Y EL COMPORTAMIENTO IRREGULAR DE LOS MIEMBROS DE LOS

Instancia Página

CUERPOS DE SEGURIDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS INSTITUCIONES POLICIALES DESARROLLARÁN, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, ENTRE OTRAS FUNCIONES, LA PROXIMIDAD SOCIAL ENTENDIDA COMO UNA ACTIVIDAD AUXILIAR A LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, A TRAVÉS DE LA PROACTIVIDAD Y LA COOPERACIÓN CON OTROS ACTORES SOCIALES, BAJO UNA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN INTERNA E INTERINSTITUCIONAL QUE FORTALEZCA LA GOBERNABILIDAD LOCAL Y PROMUEVA LA MEDIACIÓN COMO PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE CONFLICTOS DERIVADOS DE PROBLEMÁTICAS DE LA CONVIVENCIA COMUNITARIA QUE NO CONSTITUYAN DELITOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA LOCALES, LA POLICÍA DE PROXIMIDAD SE DIVIDE EN POLICÍA: PREVENTIVA, AUXILIAR, DE CONTROL DE TRÁNSITO, BANCARIA E INDUSTRIAL, CÍVICA, TURÍSTICA, DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL Y DE CUERPOS ESPECIALES, LA CUAL DESEMPEÑA SUS FUNCIONES BAJO LA DIRECCIÓN Y MANDO DIRECTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN USO DEL MANDO ÚNICO QUE EN LA ENTIDAD EJERCE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD, INSTRUMENTAR LAS ACCIONES QUE SE RELACIONEN CON LA

Instancia Página

INFRAESTRUCTURA, ARMAMENTO, EQUIPO Y RECURSOS TECNOLÓGICOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y, POR TANTO, DE LOS ELEMENTOS POLICIALES, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MARCO LEGAL QUE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POR LAS ALCALDÍAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PODRÁN PORTAR EN LOS COSTADOS EL NOMBRE DE LA DEMARCACIÓN A LA CUAL PERTENECEN Y EL LOGOTIPO DE SU GOBIERNO CON UNA MEDIDA PREDETERMINADA ACORDE CON LA TIPOGRAFÍA QUE PARA TALES EFECTOS EMITA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, O BIEN, ESTÉN ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD, POR LO QUE SU CONTRAVENCIÓN DARÁ LUGAR A LA SANCIÓN PENAL, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD Y DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL

Instancia Página

VEINTIUNO.", "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA ACTORA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE DICHO ORDEN DE GOBIERNO NO GOZA DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN EN LA MATERIA, PUES SI BIEN TIENE RESERVADAS CIERTAS FUNCIONES VINCULADAS CON ESE BALIZAMIENTO, ÉSTAS SE REALIZAN DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE Y EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTIVAMENTE).", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD.", "HACIENDA

	Instancia	Página
DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LA LEGISLATURA LOCAL APROBAR EL PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS, LAS QUE LO EJERCERÁN DE MANERA AUTÓNOMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PRESUPUESTO SE RIGE, EN LO GENERAL, POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA.", "AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE VEINTIOCHO DE ABRIL Y NUEVE DE DICIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL QUINCE.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE COMO FINALIDAD GARANTIZAR LA AUTOSUFICIENCIA FINANCIERA DE ESTAS ÚLTIMAS FRENTE A LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO Y, CONSECUENTEMENTE, ASEGURARLES INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ADEMÁS BUSCA QUE LAS ALCALDÍAS PUEDAN TENER LIBRE DISPOSICIÓN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN ARAS DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA		

Instancia Página

RECEPCIÓN DE HABERES PERIÓDICA, PUNTUAL Y EFECTIVA; SU MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEBEN SOMETERSE, POR REGLA GENERAL, A LA LIBRE POTESTAD DE GASTOS DE LAS ALCALDÍAS SIN INJERENCIA ALGUNA DE OTROS PODERES PÚBLICOS, TANTO EN SU ELABORACIÓN COMO EN SU EJERCICIO; Y, EN TODO CASO, DEBE HACERSE PREVALECER, EN LO POSIBLE, LA APTITUD POLÍTICA Y JURÍDICA PARA TOMAR DECISIONES DE CÓMO ADMINISTRAR LAS FUNCIONES Y LOS RECURSOS.", "PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE INTEGRA POR LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y DEMÁS INGRESOS DE PROCEDENCIA FEDERAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS CONFORME A PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN FISCAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD; LOS RECURSOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA QUE GENEREN; LOS INGRESOS GENERADOS POR EL PAGO DE LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; Y LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 18, APARTADO A, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO LOS RECURSOS PUEDEN SER DISPUESTOS IRRESTRICTAMENTE POR AQUÉLLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, PARA LO CUAL DEBEN RESPETAR LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS EN TANTO QUE EXISTEN RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES O

	Instancia	Página
ESTATALES CUYO EJERCICIO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN UNILATERALMENTE LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO O BIEN LAS QUE SE ESTIPULEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES SE LES IMPONGA UNA CARGA QUE IMPLIQUE UNA EROGACIÓN ECONÓMICA SIN QUE ESTÉ PREVISTA EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO O SIN QUE SE ESTABLEZCAN MECANISMOS QUE LES PROPORCIONEN LOS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, IMPIDIÉNDOLES ATENDER LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES Y LOS REQUERIMIENTOS PROPIOS DEL ÁREA QUE OCUPAN.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN PRINCIPIO SON RESPONSABLES DEL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, A SOLICITUD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES, ASÍ COMO LAS ÁREAS HOMÓLOGAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR; Y, COMO SEGUNDA OPCIÓN, LA SECRETARÍA, ALCALDÍAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS PODRÁN LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARTICULARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES VIGENTE.", "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.		

	Instancia	Página
LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE LA MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES COMPETENCIA ORIGINARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD Y, POR ENDE, LE CORRESPONDE A ÉSTE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, AUN CUANDO LA ALCALDÍA TIENE LA OPCIÓN DE ACUDIR A SUS PROPIOS RECURSOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE Y EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTIVAMENTE)." y "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE		

	Instancia	Página
LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE NO SE DESCONOCE LA INDEPENDENCIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS, PUES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE EL MANDO ÚNICO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DOS DE SEPTIEMBRE Y EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTIVAMENTE)."		
Controversia constitucional 54/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL	P.	198

Instancia Página

ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO PODER PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR SU CUENTA

Instancia Página

Y SIN DEPENDER DE LA OTRA, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PASIVA PARA DEFENDER LAS FACULTADES EXCLUSIVAS QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL LE OTORGA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LA LEY DE LA MATERIA, LA CUAL TIENE POR OBJETO REGULAR, ENTRE OTRAS COSAS, EL RECONOCIMIENTO Y LA EXPLORACIÓN SUPERFICIAL Y LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AQUÉLLOS; EL TRATAMIENTO, REFINACIÓN, ENAJENACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DEL PETRÓLEO; EL PROCESAMIENTO, ASÍ COMO EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL

Instancia Página

PÚBLICO DE GAS NATURAL; EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS, ASÍ COMO EL TRANSPORTE POR DUCTO Y EL ALMACENAMIENTO VINCULADO A DUCTOS DE PETROQUÍMICOS.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, POR LO QUE SE TRATA DE CONTRIBUCIONES QUE RECAEN SOBRE UN ÁMBITO RESERVADO A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DE CASTAÑOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PERMISOS

	Instancia	Página
PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DE CASTAÑOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DE CASTAÑOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA EL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DE CASTAÑOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 4/2022.—Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA,	P.	225

Instancia Página

TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACUERDO GENERAL ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC TIENE

	Instancia	Página
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUEDEN PROMOVERLA FRENTE A ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA CUANDO ALEGUEN VULNERACIONES A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, TODA VEZ QUE LA ALCALDÍA ACTORA SÍ ATACÓ EL ACUERDO IMPUGNADO CON RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS POR CONSIDERARLO VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS		

Instancia Página

LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA ALEGUE EXCLUSIVAMENTE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UNA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SIEMPRE QUE ALEGUE VIOLACIONES A

	Instancia	Página
SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADA DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL ANTES DE PROMOVER EL JUICIO, CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ		

	Instancia	Página
DESESTIMARSE.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RAZONES POR LAS QUE CONSTITUYEN UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 29 DE ENERO DE 2016, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN RECONOCER Y GUARDAR COHERENCIA CON LA INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AQUÉLLAS.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES, ESTÁN LIMITADAS POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN.", "SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE DEBE EJERCERSE DE MANERA COORDINADA ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA.		

Instancia Página

EXCEPCIONALMENTE PUEDE REGIR OTRO TIPO DE RELACIÓN DISTINTA A LA COORDINACIÓN ENTRE OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO O, INCLUSO, ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, VALIDADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL PARA HACER FRENTE A UN ESCENARIO ESPECÍFICO, EN LA QUE SE PERMITA A ALGUNAS AUTORIDADES FEDERALES Y/O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA APLICACIÓN UNILATERAL DE MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR DE MANERA EFICAZ LA SALVAGUARDA DE LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL JEFE DE GOBIERNO LA DIRECCIÓN DE SUS INSTITUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA CIUDAD Y LAS LEYES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ALCALDÍAS ESTÁN EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CONCURRENCIA EN LA MATERIA, EN TANTO QUE SÓLO SE RECONOCIÓ AL JEFE DE GOBIERNO COMO ENCARGADO DE ESA POTESTAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO

Instancia Página

1 Y 39 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE ESTABLECE QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, ALTERA EL RÉGIMEN COMPETENCIAL DE LA MATERIA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD EN COLABORACIÓN CON LAS ALCALDÍAS Y SUS HABITANTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS EN LA MATERIA SERÁN DESARROLLADAS DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD, POR LO QUE LOS TRABAJOS COORDINADOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE REFIEREN A UNA COLABORACIÓN QUE NO IMPLICA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DE MANERA INDEPENDIENTE Y, MENOS AÚN, AUTONOMÍA EN EL DESARROLLO DE ACTUACIONES EN ESTA MATERIA POR PARTE DE LAS ALCALDÍAS FRENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS CUERPOS POLICIALES PERTENECEN Y ESTÁN BAJO CONTROL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, CUYO TITULAR PUEDE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE EJERZA EL MANDO ÚNICO DE LA FUERZA PÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, POR LO CUAL LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO QUE SON REQUERIDOS PARA BRINDAR

	Instancia	Página

PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LAS PERSONAS EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN ADSCRITOS A ÉSTA PERO PERTENECEN Y ESTÁN BAJO EL MANDO Y LA DIRECCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS ALCALDÍAS EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA BÁSICA QUE LE PROPORCIONE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD; PROPONER Y OPINAR ANTE LA JEFATURA DE GOBIERNO SOBRE LA DESIGNACIÓN, DESEMPEÑO Y/O REMOCIÓN DE LOS MANDOS POLICIALES ADSCRITOS A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; SUPERVISAR A LOS MANDOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL; Y, PRESENTAR ANTE LA DEPENDENCIA COMPETENTE LOS INFORMES O LAS QUEJAS SOBRE LA ACTUACIÓN Y EL COMPORTAMIENTO IRREGULAR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS INSTITUCIONES POLICIALES DESARROLLARÁN PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, ENTRE OTRAS FUNCIONES, LA PROXIMIDAD SOCIAL, ENTENDIDA COMO UNA ACTIVIDAD AUXILIAR A LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, A TRAVÉS DE LA PROACTIVIDAD Y LA COOPERACIÓN CON OTROS ACTORES SOCIALES, BAJO UNA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN INTERNA E INTERINSTITUCIONAL QUE FORTALEZCA LA GOBERNABILIDAD LOCAL Y PROMUEVA LA MEDIACIÓN COMO PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE

Instancia Página

CONFLICTOS DERIVADOS DE PROBLEMÁTICAS DE LA CONVIVENCIA COMUNITARIA QUE NO CONSTITUYAN DELITOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA LOCALES, LA POLICÍA DE PROXIMIDAD SE DIVIDE EN POLICÍA: PREVENTIVA, AUXILIAR, DE CONTROL DE TRÁNSITO, BANCARIA E INDUSTRIAL, CÍVICA, TURÍSTICA, DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL Y DE CUERPOS ESPECIALES, LA CUAL DESEMPEÑA SUS FUNCIONES BAJO LA DIRECCIÓN Y MANDO DIRECTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN USO DEL MANDO ÚNICO QUE EN LA ENTIDAD EJERCE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD, INSTRUMENTAR LAS ACCIONES QUE SE RELACIONEN CON LA INFRAESTRUCTURA, ARMAMENTO, EQUIPO Y RECURSOS TECNOLÓGICOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y, POR TANTO, DE LOS ELEMENTOS POLICIALES, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MARCO LEGAL QUE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POR LAS ALCALDÍAS PARA LA

Instancia Página

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PODRÁN PORTAR EN LOS COSTADOS EL NOMBRE DE LA DEMARCACIÓN A LA CUAL PERTENECEN Y EL LOGOTIPO DE SU GOBIERNO CON UNA MEDIDA PREDETERMINADA, ACORDE CON LA TIPOGRAFÍA QUE PARA TALES EFECTOS EMITA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, O BIEN, ESTÉN ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD, POR LO QUE SU CONTRAVENCIÓN DARÁ LUGAR A LA SANCIÓN PENAL, ASÍ COMO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD Y DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN SE SEGURIDAD CIUDADANA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.", "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA ACTORA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE DICHO ORDEN DE GOBIERNO NO GOZA DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN EN LA MATERIA, PUES SI BIEN TIENE RESERVADAS CIERTAS FUNCIONES VINCULADAS CON ESE BALIZAMIENTO, ÉSTAS SE REALIZAN DE MANERA

Instancia Página

SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD.", "HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LA LEGISLATURA LOCAL APROBAR EL PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS, LAS QUE LO EJERCERÁN DE MANERA AUTÓNOMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PRESUPUESTO SE RIGE, EN LO GENERAL, POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA.", "AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE VEINTIOCHO DE ABRIL Y NUEVE DE DICIEMBRE,

Instancia Página

AMBOS DE DOS MIL QUINCE.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE COMO FINALIDAD GARANTIZAR LA AUTOSUFICIENCIA FINANCIERA DE ESTAS ÚLTIMAS FRENTE A LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO Y, CONSECUENTEMENTE, ASEGURARLES INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ADEMÁS BUSCA QUE LAS ALCALDÍAS PUEDAN TENER LIBRE DISPOSICIÓN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN ARAS DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA RECEPCIÓN DE HABERES PERIÓDICA, PUNTUAL Y EFECTIVA; SU MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEBEN SOMETERSE, POR REGLA GENERAL, A LA LIBRE POTESTAD DE GASTOS DE LAS ALCALDÍAS SIN INJERENCIA ALGUNA DE OTROS PODERES PÚBLICOS, TANTO EN SU ELABORACIÓN COMO EN SU EJERCICIO; Y, EN TODO CASO, DEBE HACERSE PREVALECER, EN LO POSIBLE, LA APTITUD POLÍTICA Y JURÍDICA PARA TOMAR DECISIONES DE CÓMO ADMINISTRAR LAS FUNCIONES Y LOS RECURSOS.", "PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE INTEGRA POR LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y DEMÁS INGRESOS DE PROCEDENCIA FEDERAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS CONFORME A PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN FISCAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD; LOS RECURSOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA QUE

Instancia Página

GENEREN; LOS INGRESOS GENERADOS POR EL PAGO DE LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; Y LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 18, APARTADO A, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO LOS RECURSOS PUEDEN SER DISPUESTOS IRRESTRICTAMENTE POR AQUÉLLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, PARA LO CUAL DEBEN RESPETAR LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS EN TANTO QUE EXISTEN RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES O ESTATALES CUYO EJERCICIO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN UNILATERALMENTE LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO O BIEN LAS QUE SE ESTIPULEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES SE LES IMPONGA UNA CARGA QUE IMPLIQUE UNA EROGACIÓN ECONÓMICA SIN QUE ESTÉ PREVISTA EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO O SIN QUE SE ESTABLEZCAN MECANISMOS QUE LES PROPORCIONEN LOS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, IMPIDIÉNDOLES ATENDER LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES Y LOS REQUERIMIENTOS PROPIOS DEL ÁREA QUE OCUPAN.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN PRINCIPIO SON RESPONSABLES DEL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS

Instancia Página

POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, A SOLICITUD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES, ASÍ COMO LAS ÁREAS HOMÓLOGAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR; Y, COMO SEGUNDA OPCIÓN, LA SECRETARÍA, ALCALDÍAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS PODRÁN LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARTICULARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES VIGENTE.", "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE LA MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES COMPETENCIA ORIGINARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD Y, POR ENDE, LE CORRESPONDE A ÉSTE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, AUN CUANDO LA ALCALDÍA TIENE LA OPCIÓN DE ACUDIR A SUS PROPIOS RECURSOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE

	Instancia	Página
PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.)." y "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE NO SE DESCONOCE LA INDEPENDENCIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS, PUES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE EL MANDO ÚNICO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)."		
Controversia constitucional 3/2022.—Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA	P.	297

	Instancia	Página
CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACUERDO GENERAL ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA FRENTE A ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS		

	Instancia	Página
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUEDEN PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA CUANDO ALEGUEN VULNERACIONES A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, TODA VEZ QUE LA ALCALDÍA ACTORA SÍ ATACÓ EL ACUERDO IMPUGNADO CON		

	Instancia	Página
RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS POR CONSIDERARLO VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE		

Instancia Página

ESTRICTA LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UNA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIEMPRE QUE ALEGUE VIOLACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADA DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA ENTIDAD POLÍTICA CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA

	Instancia	Página
GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RAZONES POR LAS QUE CONSTITUYEN UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 29 DE ENERO DE 2016, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN RECONOCER Y GUARDAR COHERENCIA CON LA INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AQUÉLLAS.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES, ESTÁN LIMITADAS POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN.", "SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE DEBE EJERCERSE DE MANERA COORDINADA ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO		

Instancia Página

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA. EXCEPCIONALMENTE PUEDE REGIR UN TIPO DE RELACIÓN DISTINTA A LA COORDINACIÓN ENTRE OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO O, INCLUSO, ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, VALIDADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL PARA HACER FRENTE A UN ESCENARIO ESPECÍFICO, EN LA QUE SE PERMITA A ALGUNAS AUTORIDADES FEDERALES Y/O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA APLICACIÓN UNILATERAL DE MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR DE MANERA EFICAZ LA SALVAGUARDA DE LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL JEFE DE GOBIERNO LA DIRECCIÓN DE SUS INSTITUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA CIUDAD Y LAS LEYES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ALCALDÍAS ESTÁN EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CONCURRENCIA EN LA MATERIA, EN

Instancia Página

TANTO QUE SÓLO SE RECONOCIÓ AL JEFE DE GOBIERNO COMO ENCARGADO DE ESA POTESTAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 1 Y 39 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE ESTABLECE QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, ALTERA EL RÉGIMEN COMPETENCIAL DE LA MATERIA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, EN COLABORACIÓN CON LAS ALCALDÍAS Y SUS HABITANTES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS EN LA MATERIA SERÁN DESARROLLADAS DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD, POR LO QUE EL DESARROLLO DE TRABAJOS COORDINADOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE REFIERE A UNA COLABORACIÓN QUE NO IMPLICA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DE MANERA INDEPENDIENTE Y, MENOS AÚN, AUTONOMÍA EN EL DESARROLLO DE ACTUACIONES EN ESTA MATERIA POR PARTE DE LAS ALCALDÍAS FRENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS CUERPOS POLICIALES PERTENECEN Y ESTÁN BAJO CONTROL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, CUYO TITULAR PUEDE

	Instancia	Página
NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE EJERZA EL MANDO ÚNICO DE LA FUERZA PÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, POR LO CUAL LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO QUE SON REQUERIDOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LAS PERSONAS EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL QUEDAN ADSCRITOS A ÉSTA PERO PERTENECEN Y ESTÁN BAJO EL MANDO Y DIRECCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS ALCALDÍAS EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA BÁSICA QUE LE PROPORCIONE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD; PROPONER Y OPINAR ANTE LA JEFATURA DE GOBIERNO SOBRE LA DESIGNACIÓN, DESEMPEÑO Y/O REMOCIÓN DE LOS MANDOS POLICIALES ADSCRITOS A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; SUPERVISAR A LOS MANDOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL; Y, PRESENTAR ANTE LA DEPENDENCIA COMPETENTE LOS INFORMES O QUEJAS SOBRE LA ACTUACIÓN Y COMPORTAMIENTO IRREGULAR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS INSTITUCIONES POLICIALES DESARROLLARÁN PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, ENTRE OTRAS FUNCIONES, LA PROXIMIDAD SOCIAL, ENTENDIDA COMO UNA ACTIVIDAD AUXILIAR A LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, A TRAVÉS DE LA PROACTIVIDAD Y LA COOPERACIÓN CON OTROS ACTORES		

	Instancia	Página
SOCIALES, BAJO UNA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN INTERNA E INTERINSTITUCIONAL QUE FORTALEZCA LA GOBERNABILIDAD LOCAL Y PROMUEVA LA MEDIACIÓN COMO PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE CONFLICTOS DERIVADOS DE PROBLEMÁTICAS DE LA CONVIVENCIA COMUNITARIA QUE NO CONSTITUYAN DELITOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA LOCALES, LA POLICÍA DE PROXIMIDAD SE DIVIDE EN POLICÍA: PREVENTIVA, AUXILIAR, DE CONTROL DE TRÁNSITO, BANCARIA E INDUSTRIAL, CÍVICA, TURÍSTICA, DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL Y DE CUERPOS ESPECIALES, LA CUAL DESEMPEÑA SUS FUNCIONES BAJO LA DIRECCIÓN Y MANDO DIRECTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN USO DEL MANDO ÚNICO QUE EN LA ENTIDAD EJERCE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD, INSTRUMENTAR LAS ACCIONES QUE SE RELACIONEN CON LA INFRAESTRUCTURA, ARMAMENTO, EQUIPO Y RECURSOS TECNOLÓGICOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y, POR TANTO, DE LOS ELEMENTOS POLICIALES, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MARCO LEGAL QUE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS		

	Instancia	Página

POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POR LAS ALCALDÍAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PODRÁN PORTAR EN LOS COSTADOS EL NOMBRE DE LA DEMARCACIÓN A LA CUAL PERTENECEN Y EL LOGOTIPO DE SU GOBIERNO CON UNA MEDIDA PREDETERMINADA ACORDE CON LA TIPOGRAFÍA QUE PARA TALES EFECTOS EMITA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, O BIEN, ESTÉN ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD, POR LO QUE SU CONTRAVENCIÓN DARÁ LUGAR A LA SANCIÓN PENAL, ASÍ COMO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD Y DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.", "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA ACTORA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE

	Instancia	Página
DICHO ORDEN DE GOBIERNO NO GOZA DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN EN LA MATERIA, PUES SI BIEN TIENE RESERVADAS CIERTAS FUNCIONES VINCULADAS CON ESE BALIZAMIENTO, ÉSTAS SE REALIZAN DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD.", "HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LA LEGISLATURA LOCAL APROBAR EL PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS, LAS QUE EJERCERÁN DE MANERA AUTÓNOMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PRESUPUESTO SE RIGE, EN LO GENERAL, POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA.", "AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES		

Instancia Página

DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE VEINTIOCHO DE ABRIL Y NUEVE DE DICIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL QUINCE.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE COMO FINALIDAD GARANTIZAR LA AUTOSUFICIENCIA FINANCIERA DE ESTAS ÚLTIMAS FRENTE A LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO Y, CONSECUENTEMENTE, ASEGURARLES INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y BUSCA QUE LAS ALCALDÍAS PUEDAN TENER LIBRE DISPOSICIÓN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN ARAS DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA RECEPCIÓN DE HABERES PERIÓDICA, PUNTUAL Y EFECTIVA; SU MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEBE SOMETERSE POR REGLA GENERAL A LA LIBRE POTESTAD DE GASTOS DE LAS ALCALDÍAS SIN INJERENCIA ALGUNA DE OTROS PODERES PÚBLICOS, TANTO EN SU ELABORACIÓN COMO EN SU EJERCICIO; Y, EN TODO CASO, DEBE HACERSE PREVALECER, EN LO POSIBLE, LA APTITUD POLÍTICA Y JURÍDICA PARA TOMAR DECISIONES DE CÓMO ADMINISTRAR LAS FUNCIONES Y LOS RECURSOS.", "PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE INTEGRA POR LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y DEMÁS INGRESOS DE PROCEDENCIA FEDERAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS CONFORME A PROCEDIMIENTOS Y

	Instancia	Página
MECANISMOS DE COORDINACIÓN FISCAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD; LOS RECURSOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA QUE GENEREN; LOS INGRESOS GENERADOS POR EL PAGO DE LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; Y LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 18, APARTADO A, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO LOS RECURSOS PUEDEN SER DISPUESTOS IRRESTRICTAMENTE POR AQUÉLLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, PARA LO CUAL DEBEN RESPETAR LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS EN TANTO QUE EXISTEN RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES O ESTATALES CUYO EJERCICIO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN UNILATERALMENTE LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO O BIEN LAS QUE SE ESTIPULEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES SE LES IMPONGA UNA CARGA QUE IMPLIQUE UNA EROGACIÓN ECONÓMICA SIN QUE ESTÉ PREVISTA EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO O SIN QUE SE ESTABLEZCAN MECANISMOS QUE LES PROPORCIONEN LOS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, IMPIDIÉNDOLES ATENDER LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES Y LOS REQUERIMIENTOS PROPIOS DEL ÁREA		

	Instancia	Página
QUE OCUPAN.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN PRINCIPIO SON RESPONSABLES DEL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, A SOLICITUD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES, ASÍ COMO LAS ÁREAS HOMÓLOGAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR; Y, COMO SEGUNDA OPCIÓN, LA SECRETARÍA, ALCALDÍAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS PODRÁN LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARTICULARES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES VIGENTE.", "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE LA MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES COMPETENCIA ORIGINARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD Y, POR ENDE, LE CORRESPONDE A ÉSTE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, AUN CUANDO LA ALCALDÍA TIENE LA OPCIÓN DE ACUDIR A SUS PROPIOS RECURSOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS		

	Instancia	Página
LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)." y "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE NO SE DESCONOCE LA INDEPENDENCIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS, PUES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE EL MANDO ÚNICO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO		

	Instancia	Página
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)."		
Controversia constitucional 5/2022.—Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACUERDO GENERAL ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA FRENTE A ACTOS DE	P.	372

Instancia Página

OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUEDEN PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO, Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA CUANDO ALEGUEN VULNERACIONES A SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ORIGINARIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA

Instancia Página

CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, TODA VEZ QUE LA ALCALDÍA ACTORA SÍ ATACÓ EL ACUERDO IMPUGNADO CON RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS POR CONSIDERARLO VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES

	Instancia	Página
IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UNA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SIEMPRE QUE ALEGUE VIOLACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL DERIVADA DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO REQUIEREN AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA ENTIDAD POLÍTICA CUANDO INVOCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA		

Instancia Página

EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RAZONES POR LAS QUE CONSTITUYEN UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SUS FACULTADES MÍNIMAS CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 29 DE ENERO DE 2016, DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN RECONOCER Y GUARDAR COHERENCIA CON LA INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AQUÉLLAS.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES, ESTÁN LIMITADAS POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN.",

	Instancia	Página
"SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE DEBE EJERCERSE DE MANERA COORDINADA ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA. EXCEPCIONALMENTE PUEDE REGIR UN TIPO DE RELACIÓN DISTINTA A LA COORDINACIÓN ENTRE OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO O, INCLUSO, ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, VALIDADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL PARA HACER FRENTE A UN ESCENARIO ESPECÍFICO, EN LA QUE SE PERMITA A ALGUNAS AUTORIDADES FEDERALES Y/O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA APLICACIÓN UNILATERAL DE MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR DE MANERA EFICAZ LA SALVAGUARDA DE LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL JEFE DE GOBIERNO LA DIRECCIÓN DE SUS INSTITUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA CIUDAD Y LAS LEYES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122, APARTADO B, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.",		

	Instancia	Página
"SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ALCALDÍAS ESTÁN EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CONCURRENCIA EN LA MATERIA, EN TANTO QUE SÓLO SE RECONOCIÓ AL JEFE DE GOBIERNO COMO ENCARGADO DE ESA POTESTAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 1 Y 39 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE ESTABLECE QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, ALTERA EL RÉGIMEN COMPETENCIAL DE LA MATERIA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, EN COLABORACIÓN CON LAS ALCALDÍAS Y SUS HABITANTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS EN LA MATERIA SERÁN DESARROLLADAS DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD, POR LO QUE LOS TRABAJOS COORDINADOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE REFIEREN A UNA COLABORACIÓN QUE NO IMPLICA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DE MANERA INDEPENDIENTE Y, MENOS AÚN, AUTONOMÍA EN EL DESARROLLO DE ACTUACIONES EN ESTA MATERIA POR PARTE DE LAS ALCALDÍAS FRENTE AL GOBIERNO DE LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS		

Instancia Página

CUERPOS POLICIALES PERTENECEN Y ESTÁN BAJO CONTROL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, CUYO TITULAR PUEDE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE EJERZA EL MANDO ÚNICO DE LA FUERZA PÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, POR LO CUAL LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO QUE SON REQUERIDOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LAS PERSONAS EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL QUEDAN ADSCRITOS A ÉSTA PERO PERTENECEN Y ESTÁN BAJO EL MANDO Y DIRECCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS ALCALDÍAS EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA BÁSICA QUE LE PROPORCIONE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD; PROPONER Y OPINAR ANTE LA JEFATURA DE GOBIERNO SOBRE LA DESIGNACIÓN, DESEMPEÑO Y/O REMOCIÓN DE LOS MANDOS POLICIALES ADSCRITOS A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; SUPERVISAR A LOS MANDOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL; Y, PRESENTAR ANTE LA DEPENDENCIA COMPETENTE LOS INFORMES O QUEJAS SOBRE LA ACTUACIÓN Y COMPORTAMIENTO IRREGULAR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS INSTITUCIONES POLICIALES DESARROLLARÁN PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, ENTRE OTRAS FUNCIONES, LA PROXIMIDAD SOCIAL ENTENDIDA COMO UNA ACTIVIDAD AUXILIAR A LAS

	Instancia	Página
FUNCIONES DE PREVENCIÓN, A TRAVÉS DE LA PROACTIVIDAD Y LA COOPERACIÓN CON OTROS ACTORES SOCIALES, BAJO UNA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN INTERNA E INTERINSTITUCIONAL QUE FORTALEZCA LA GOBERNABILIDAD LOCAL Y PROMUEVA LA MEDIACIÓN COMO PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA SOLUCIONAR PACÍFICAMENTE CONFLICTOS DERIVADOS DE PROBLEMÁTICAS DE LA CONVIVENCIA COMUNITARIA QUE NO CONSTITUYAN DELITOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA LOCALES, LA POLICÍA DE PROXIMIDAD SE DIVIDE EN POLICÍA: PREVENTIVA, AUXILIAR, DE CONTROL DE TRÁNSITO, BANCARIA E INDUSTRIAL, CÍVICA, TURÍSTICA, DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL Y DE CUERPOS ESPECIALES, LA CUAL DESEMPEÑA SUS FUNCIONES BAJO LA DIRECCIÓN Y MANDO DIRECTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN USO DEL MANDO ÚNICO QUE EN LA ENTIDAD EJERCE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD, INSTRUMENTAR LAS ACCIONES QUE SE RELACIONEN CON LA INFRAESTRUCTURA, EL ARMAMENTO, EL EQUIPO Y LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y, POR TANTO, DE LOS ELEMENTOS POLICIALES ATENTO AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MARCO LEGAL QUE		

	Instancia	Página
ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS POR LAS ALCALDÍAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA PODRÁN PORTAR EN LOS COSTADOS EL NOMBRE DE LA DEMARCACIÓN A LA CUAL PERTENECEN Y EL LOGOTIPO DE SU GOBIERNO CON UNA MEDIDA PREDETERMINADA ACORDE CON LA TIPOGRAFÍA QUE PARA TALES EFECTOS EMITA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, O BIEN, ESTÉN ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD, POR LO QUE SU CONTRAVENCIÓN DARÁ LUGAR A LA SANCIÓN PENAL, ASÍ COMO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD Y DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN SE SEGURIDAD CIUDADANA DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.", "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN		

	Instancia	Página
LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA ACTORA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE DICHO ORDEN DE GOBIERNO NO GOZA DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN EN LA MATERIA, PUES SI BIEN TIENE RESERVADAS CIERTAS FUNCIONES VINCULADAS CON ESE BALIZAMIENTO, ÉSTAS SE REALIZAN DE MANERA SUBORDINADA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)."., "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD."., "HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A LA LEGISLATURA LOCAL APROBAR EL PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS, LAS QUE EJERCERÁN DE MANERA AUTÓNOMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."., "HACIENDA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PRESUPUESTO SE RIGE, EN LO GENERAL, POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA."., "AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.		

Instancia Página

ASPECTOS RELEVANTES CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE VEINTIOCHO DE ABRIL Y NUEVE DE DICIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL QUINCE.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE COMO FINALIDAD GARANTIZAR LA AUTOSUFICIENCIA FINANCIERA DE ESTAS ÚLTIMAS FRENTE A LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO Y, CONSECUENTEMENTE, ASEGURARLES INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y BUSCA QUE LAS ALCALDÍAS PUEDAN TENER LIBRE DISPOSICIÓN Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN ARAS DE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA RECEPCIÓN DE HABERES PERIÓDICA, PUNTUAL Y EFECTIVA; SU MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEBE SOMETERSE POR REGLA GENERAL A LA LIBRE POTESTAD DE GASTOS DE LAS ALCALDÍAS SIN INJERENCIA ALGUNA DE OTROS PODERES PÚBLICOS, TANTO EN SU ELABORACIÓN COMO EN SU EJERCICIO; Y, EN TODO CASO, DEBE HACERSE PREVALECER, EN LO POSIBLE, LA APTITUD POLÍTICA Y JURÍDICA PARA TOMAR DECISIONES DE CÓMO ADMINISTRAR LAS FUNCIONES Y LOS RECURSOS.", "PRESUPUESTO DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE INTEGRA POR LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y DEMÁS INGRESOS DE

	Instancia	Página
PROCEDENCIA FEDERAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS CONFORME A PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN FISCAL; LAS ASIGNACIONES DETERMINADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD; LOS RECURSOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA QUE GENEREN; LOS INGRESOS GENERADOS POR EL PAGO DE LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; Y, LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 18, APARTADO A, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO LOS RECURSOS PUEDEN SER DISPUESTOS IRRESTRICTAMENTE POR AQUÉLLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, PARA LO CUAL DEBEN RESPETAR LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS, EN TANTO QUE EXISTEN RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES O ESTATALES CUYO EJERCICIO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN UNILATERALMENTE LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO O BIEN LAS QUE SE ESTIPULEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.", "PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES SE LES IMPONGA UNA CARGA QUE IMPLIQUE UNA EROGACIÓN ECONÓMICA SIN QUE ESTÉ PREVISTA EN EL PRESUPUESTO ASIGNADO O SIN QUE SE ESTABLEZCAN MECANISMOS QUE LES PROPORCIONEN LOS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS		

Instancia Página

DEBERES, IMPIDIÉNDOLES ATENDER LAS NECESIDADES DE SUS HABITANTES Y LOS REQUERIMIENTOS PROPIOS DEL ÁREA QUE OCUPAN.", "SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN PRINCIPIO SON RESPONSABLES DEL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, A SOLICITUD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES, ASÍ COMO LAS ÁREAS HOMÓLOGAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR; Y, COMO SEGUNDA OPCIÓN, LA SECRETARÍA, ALCALDÍAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS PODRÁN LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARTICULARES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES VIGENTE.", "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE LA MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES COMPETENCIA ORIGINARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD Y, POR ENDE, LE CORRESPONDE A ÉSTE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO, AUN CUANDO LA

Instancia Página

ALCALDÍA TIENE LA OPCIÓN DE ACUDIR A SUS PROPIOS RECURSOS (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)." y "SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN LA HOMOLOGACIÓN DE BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES UTILIZADOS POR LOS CUERPOS POLICIALES DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE NO SE DESCONOCE LA INDEPENDENCIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS, PUES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE EL MANDO ÚNICO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD (ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y

	Instancia	Página
SU ANEXO TÉCNICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)."		
Controversia constitucional 531/2023.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 23-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN LA PORCIÓN NORMATIVA '...CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO...' REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE	1a.	495

	Instancia	Página

ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA COMISIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, LOS DOS PRIMEROS AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO Y EL ÚLTIMO AL HABER EMITIDO EL OFICIO OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, SIENDO REPRESENTADOS CADA UNO DE ELLOS POR LAS PERSONAS FACULTADAS PARA TALES EFECTOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS SÍ ALEGA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A SU ESFERA COMPETENCIAL (OFICIO PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 SUSCRITO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECISIETE DE

Instancia	Página

OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS).", "ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE QUEJAS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA PROVENIENTES DE CUALQUIER AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO.", "ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SON COMPETENTES TRATÁNDOSE DE: 1) ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; 2) DE ASUNTOS DE NATURALEZA ELECTORAL Y 3) DE ASUNTOS DEL ÁMBITO JURISDICCIONAL EN CUALQUIER ÁMBITO DE GOBIERNO, SIENDO LAS CONSTITUCIONES LOCALES LAS QUE ESTABLECERÁN Y GARANTIZARÁN LA AUTONOMÍA DE DICHOS ORGANISMOS.", "ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LAS EXCEPCIONES AHÍ SEÑALADAS, NO IMPIDEN QUE CONOZCAN DE LOS ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE PROVENGAN DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES.", "MECANISMO NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA FACULTAD DE MODIFICAR SU ÁMBITO DE TUTELA, ASÍ COMO DE ESTABLECER LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN EXCLUIRSE DE AQUÉL, CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL

Instancia Página

CONSTITUYENTE PERMANENTE.", "COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. EL OFICIO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE NIEGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON MOTIVO DE UNA QUEJA LABORAL, RESTRINGE LAS FACULTADES DE ÉSTA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE UN ASUNTO JURISDICCIONAL, SINO DE UNO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y/O LABORAL POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS (INVALIDEZ DEL OFICIO PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 SUSCRITO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA COMPLETA Y SIN NEGAR LAS FACULTADES QUE ÉSTA TIENE PARA ELLO (INVALIDEZ DEL OFICIO PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 SUSCRITO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

	Instancia	Página
ESTADO DE MORELOS PARA QUE, EN FUTURAS OCASIONES, CUMPLA CON LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE SOLICITE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1o., 102, APARTADO B, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL OFICIO PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 SUSCRITO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ DEL OFICIO PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 SUSCRITO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Controversia constitucional 96/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO,	1a.	517

Instancia Página

AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE

Instancia Página

IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA

Instancia Página

INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY

Instancia Página

DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS

	Instancia	Página
CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS		

	Instancia	Página
CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 90/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra	1a.	539

Instancia Página

Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Instancia Página

QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES

	Instancia	Página
JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE		

Instancia Página

MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE

Instancia Página

MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE

	Instancia	Página
MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 419/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL	1a.	563

Instancia Página

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA

	Instancia	Página
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE		

	Instancia	Página

EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL

Instancia Página

DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE

	Instancia	Página
EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."		
Controversia constitucional 183/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE	2a.	889

Instancia Página

MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE

Instancia Página

ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO

Instancia Página

OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL

	Instancia	Página

1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

	Instancia	Página
SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, QUE OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL		

Instancia Página

PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON

	Instancia	Página
LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."		

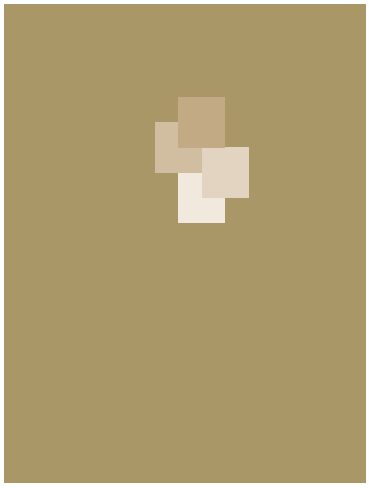

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	2a./J. 113/2024 (11a.)	613
JUBILACIÓN POR VEJEZ. EL ARTÍCULO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, POR NO ESTABLECER UNA PRESTACIÓN REDUCIDA PARA SU ACCESO.	2a./J. 116/2024 (11a.)	633
PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a. VII/2024 (11a.)	885
RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	2a./J. 111/2024 (11a.)	652

	Número de Identificación	Página
(ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).		
REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022).	2a./J. 114/2024 (11a.)	678
SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES.	2a./J. 112/2024 (11a.)	747

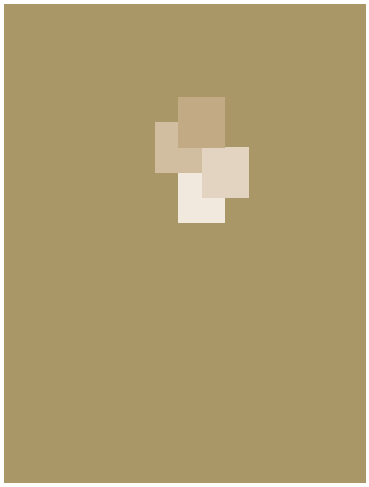

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DE CITAR A LA VÍCTIMA Y A SU ASESOR JURÍDICO A UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO Y, EN SU CASO, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	(V Región)4o.7 P (11a.)	1541
AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CITACIÓN PARA REALIZARLA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU SOLICITUD, ES APLICABLE CUANDO MATERIALMENTE SEA POSIBLE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES EN ESE LAPSO, SIN VULNERAR SUS DERECHOS.	II.2o.P.56 P (11a.)	1542
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL Y SIMULTÁNEAMENTE SE TRAMITA EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, AUN CUANDO SE ADUZCA QUE EN ÉSTE SE IMPUGNÓ SU IMPOSICIÓN Y EN AQUÉL LA CONDICIONANTE PARA GOZAR DE LA LIBERTAD AL CUMPLIMENTARSE.	II.2o.P.53 P (11a.)	1555
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PARA TENERLAS POR LEGALMENTE HECHAS ES NECESARIO EL ACUSE QUE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO EMITE DE LA RECEPCIÓN DE LA DILIGENCIA PRACTICADA AL DESTINATARIO.	II.2o.P.55 P (11a.)	1563
ORDEN DE COMPARECENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO REQUIERE SER NOTIFICADA A LA	II.2o.P.57 P (11a.)	1567

	Número de Identificación	Página
PERSONA IMPUTADA, PREVIAMENTE A SU EJECUCIÓN POR LA POLICÍA.		
PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO DEBIDO A FALLAS TÉCNICAS EN EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA EN QUE SE DESARROLLÓ LA AUDIENCIA, NO ES POSIBLE ESCUCHAR DE MANERA CLARA Y LÓGICA A ALGUNO DE LOS INTERVINIENTES.	IX.P.11 P (11a.)	1574
PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO PENAL. PROCEDE REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE COPIA DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO SEAN INSUFICIENTES PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN.	I.9o.P. J/19 P (11a.)	1521
SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN ES SUFICIENTE LA LECTURA DE LA PARTE RELATIVA A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN, CON EXCLUSIÓN DE CONTENIDOS NO SUSTANCIALES.	II.2o.P.54 P (11a.)	1581
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO	IV.2o.P.24 P (11a.)	1589

Número de Identificación Página

JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN.

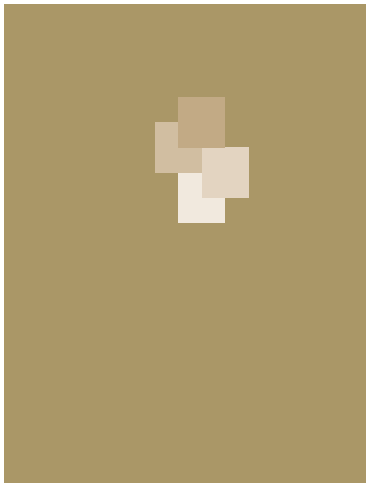

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
BLOQUEO FINANCIERO DE PERSONAS. LA EXPRESIÓN "PETICIÓN EXPRESA" SE REFIERE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA EN LA QUE REQUIERE DE FORMA MANIFIESTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA.	2a./J. 101/2024 (11a.)	797
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LO ACREDITAN INDICIARIAMENTE CUANDO RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A. J/5 A (11a.)	1502
PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA INTERINAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. GOZAN DE ESTABILIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL DURANTE SU ENCARGO, CUANDO SU NOMBRAMIENTO SE LES OTORGÓ POR LA PUNTUACIÓN OBTENIDA EN EL CURSO DE HABILITACIÓN PARA INTEGRAR LA PLANTILLA LABORAL.	VII.2o.A.12 A (11a.)	1573
PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a. VII/2024 (11a.)	885

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.	PR.A.C.CS. J/7 A (11a.)	1080
RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL Y DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER AUTÓNOMOS Y DIFERENTES ENTRE SÍ, NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN.	PR.A.C.CN. J/46 A (11a.)	1152
REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022).	2a./J. 114/2024 (11a.)	678
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE CUANDO EXISTAN MÚLTIPLES RECLAMANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA).	PR.A.C.CN. J/31 A (11a.)	1286

	Número de Identificación	Página
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.	2a./J. 115/2024 (11a.)	722
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.	2a./J. 94/2024 (11a.)	879
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS).	PR.A.C.CN. J/42 A (11a.)	1468
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS CUANDO ES SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A. J/6 A (11a.)	1503

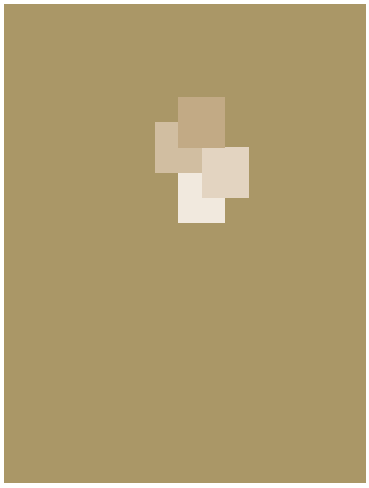

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
REEMBOLSO DE COSTAS. LA ACTORA SE CONSIDERA PERDEDORA CUANDO SE CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO SÓLO DE ALGUNAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DE ACOGER SUS EXCEPCIONES O DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	PR.A.C.CN. J/1 C (11a.)	1214
REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA VIGENCIA DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS PUEDE DETERMINARSE CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL APLICADA SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y BAJA CALIFORNIA).	1a./J. 149/2024 (11a.)	489

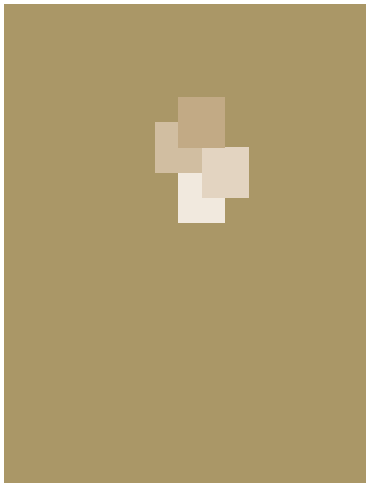

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES INEXISTENTE SI ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO NO SE CITA A LAS PARTES, AUN CUANDO LA DEMANDADA HAYA SIDO EMPLAZADA.	III.2o.T.74 L (11a.)	1546
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. NO SE CONFIGURA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS PRONUNCIADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO, AUNQUE NO TENGAN COMO OBJETIVO DIRECTO O INMEDIATO SU CUMPLIMIENTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	III.2o.T.76 L (11a.)	1551
JUBILACIÓN POR VEJEZ. EL ARTÍCULO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, POR NO ESTABLECER UNA PRESTACIÓN REDUCIDA PARA SU ACCESO.	2a./J. 116/2024 (11a.)	633
LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. SU OTORGAMIENTO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA PREFERENCIA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PUEDA TENER SOBRE ESOS PERMISOS.	I.14o.T.44 L (11a.)	1559

	Número de Identificación	Página
PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DE LOS 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO CON BASE EN EL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO.	I.14o.T.45 L (11a.)	1571
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).	III.4o.T.7 L (11a.)	1572
RENUNCIA. CONFORME AL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA MUJER TRABAJADORA AFIRMA QUE LA SUSCRIBIÓ BAJO COACCIÓN EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.	III.2o.T.75 L (11a.)	1577
RENUNCIA. PARA ATRIBUIRLE VALOR PROBATORIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 14/2023 (11a.), LA BAJA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DEBE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES.	III.2o.T.77 L (11a.)	1578

	Número de Identificación	Página
TIEMPO EXTRAORDINARIO. DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL QUE EXCEDA DE 9 HORAS A LA SEMANA, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO Y NO SE ESTÉ EN UN SUPUESTO DE INVEROSIMILITUD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	III.2o.T. J/2 L (11a.)	1535
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CONFIANZA DE LA GUARDIA NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO A SU FAVOR DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 130, SEGUNDO PÁRRAFO Y 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.	I.14o.T.42 L (11a.)	1585

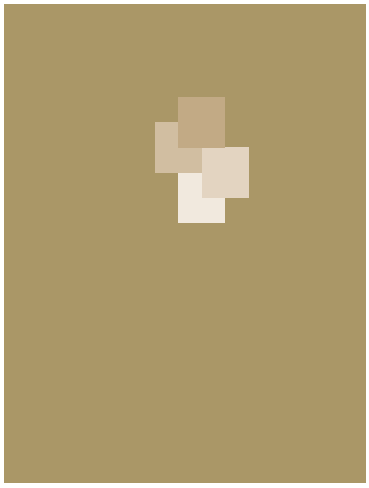

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO DEL DOMICILIO DEL DENUNCIANTE.	XXX.2o.4 K (11a.)	1545
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PROMOVENTE, DIVERSO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/10 K (11a.)	975
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. NO SE CONFIGURA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS PRONUNCIADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO, AUNQUE NO TENGAN COMO OBJETIVO DIRECTO O INMEDIATO SU CUMPLIMIENTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	III.2o.T.76 L (11a.)	1551
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN O LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL.	PR.A.C.CS. J/17 K (11a.)	1027
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL Y SIMULTÁNEAMENTE	II.2o.P.53 P (11a.)	1555

	Número de Identificación	Página
SE TRAMITA EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, AUN CUANDO SE ADUZCA QUE EN ÉSTE SE IMPUGNÓ SU IMPOSICIÓN Y EN AQUÉL LA CONDICIONANTE PARA GOZAR DE LA LIBERTAD AL CUMPLIMENTARSE.		
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO.	PR.A.C.CS. J/11 K (11a.)	1053
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LO ACREDITAN INDICIARIAMENTE CUANDO RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A. J/5 A (11a.)	1502
PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO PENAL. PROCEDE REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE COPIA DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO SEAN INSUFICIENTES PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN.	I.9o.P. J/19 P (11a.)	1521
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE	2a./J. 93/2024 (11a.)	821

	Número de Identificación	Página
FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.		
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO].	2a./J. 102/2024 (11a.)	835
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA RECUSACIÓN O DENUNCIA DE IMPEDIMENTO DE UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO.	2a./J. 92/2024 (11a.)	854
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO SUPERVENIENTE QUE MOTIVA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD.	PR.A.C.CS. J/16 K (11a.)	1326
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, A PETICIÓN DE PARTE, PARA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD.	PR.A.C.CS. J/15 K (11a.)	1327
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA	2a./J. 94/2024 (11a.)	879

	Número de Identificación	Página
LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO.	PR.A.C.CN. J/2 K (11a.)	1467
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS).	PR.A.C.CN. J/42 A (11a.)	1468
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS CUANDO ES SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A. J/6 A (11a.)	1503
VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA CARECE DE INTERÉS	I.14o.T.5 K (11a.)	1591

Número de Identificación Página

JURÍDICO, AL NO SER PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN.

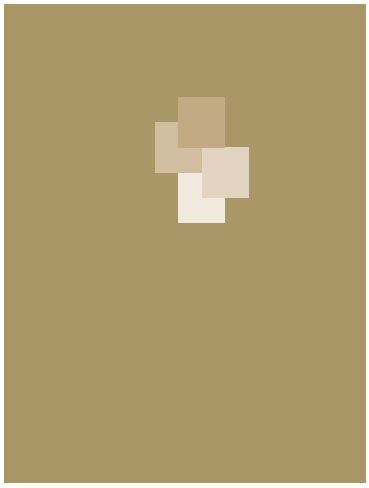

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	2a./J. 113/2024 (11a.)	613
JUBILACIÓN POR VEJEZ. EL ARTÍCULO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, POR NO ESTABLECER UNA PRESTACIÓN REDUCIDA PARA SU ACCESO.	2a./J. 116/2024 (11a.)	633
RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J. 111/2024 (11a.)	652
REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA	2a./J. 114/2024 (11a.)	678

	Número de Identificación	Página
(NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022).		
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.	2a./J. 115/2024 (11a.)	722
SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES.	2a./J. 112/2024 (11a.)	747

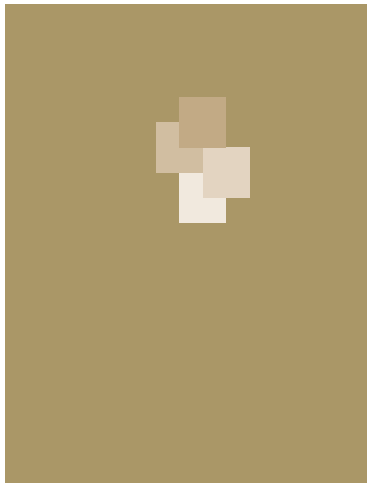

Índice de Jurisprudencia por Contradicción de Criterios (antes Contradicción de Tesis)

	Número de Identificación	Página
BLOQUEO FINANCIERO DE PERSONAS. LA EXPRESIÓN "PETICIÓN EXPRESA" SE REFIERE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA EN LA QUE REQUIERE DE FORMA MANIFIESTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA. Contradicción de criterios 268/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 9 de octubre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto particular; el Ministro Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno y Fabián Gutiérrez Sánchez.	2a./J. 101/2024 (11a.)	797
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PROMOVENTE, DIVERSO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO). Contradicción de criterios 11/2024. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente y Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.	PR.A.C.CS. J/10 K (11a.)	975

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN O LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL. Contradicción de criterios 46/2024. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de junio de 2024. Mayoría de dos votos respecto del primer resolutivo, de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Tres votos por lo que hace al segundo resolutivo, de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.	PR.A.C.CS. J/17 K (11a.)	1027
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO. Contradicción de criterios 32/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de mayo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente:	PR.A.C.CS. J/11 K (11a.)	1053

	Número de Identificación	Página
Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.		
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD. Contradicción de criterios 99/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 18 de septiembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.	2a./J. 93/2024 (11a.)	821
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO]. Contradicción de criterios 201/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto	2a./J. 102/2024 (11a.)	835

	Número de Identificación	Página
Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.		
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA RECUSACIÓN O DENUNCIA DE IMPEDIMENTO DE UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO. Contradicción de criterios 181/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.	2a./J. 92/2024 (11a.)	854
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021. Contradicción de criterios 104/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con	PR.A.C.CS. J/7 A (11a.)	1080

	Número de Identificación	Página
residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta), quien formuló voto concurrente y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.		
RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL Y DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER AUTÓNOMOS Y DIFERENTES ENTRE SÍ, NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN. Contradicción de criterios 117/2024. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 4 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.	PR.A.C.CN. J/46 A (11a.)	1152
REEMBOLSO DE COSTAS. LA ACTORA SE CONSIDERA PERDEDORA CUANDO SE CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO SÓLO DE ALGUNAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DE ACOGER SUS EXCEPCIONES O DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS	PR.A.C.CN. J/1 C (11a.)	1213

	Número de Identificación	Página
CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Contradicción de criterios 27/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 20 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.		
REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA VIGENCIA DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS PUEDE DETERMINARSE CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL APLICADA SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y BAJA CALIFORNIA). Contradicción de criterios 376/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.	1a./J. 149/2024 (11a.)	489
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE CUANDO EXISTAN MÚLTIPLES RECLAMANTES (INTERPRETACIÓN	PR.A.C.CN. J/31 A (11a.)	1286

	Número de Identificación	Página
DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA). Contradicción de criterios 233/2023. Entre los sustentados por el Décimo Primer y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO SUPERVENIENTE QUE MOTIVA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD. Contradicción de criterios 132/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.	PR.A.C.CS. J/16 K (11a.)	1326
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, A PETICIÓN DE PARTE, PARA MODIFICAR EL MONTO	PR.A.C.CS. J/15 K (11a.)	1327

	Número de Identificación	Página
DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD. Contradicción de criterios 132/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.		
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS. Contradicción de criterios 89/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.	2a./J. 94/2024 (11a.)	879
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE	PR.A.C.CN. J/2 K (11a.)	1467

	Número de Identificación	Página
SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO. Contradicción de criterios 148/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 11 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS). Contradicción de criterios 148/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 11 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.	PR.A.C.CN. J/42 A (11a.)	1468

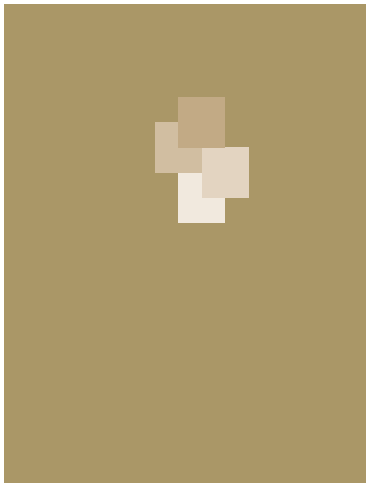

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia pronta y completa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO]."	2a./J. 102/2024 (11a.)	835
Acceso a la tutela judicial, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PROMOVENTE, DIVERSO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/10 K (11a.)	975
Audiencia, derecho de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES INEXISTENTE SI ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO NO SE CITA A LAS PARTES, AUN CUANDO LA DEMANDADA HAYA SIDO EMPLAZADA."	III.2o.T.74 L (11a.)	1546
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DE CITAR A LA VÍCTIMA Y A SU ASESOR JURÍDICO A UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO Y, EN SU CASO, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	(V Región)4o.7 P (11a.)	1541
Buena administración pública, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE	2a./J. 112/2024 (11a.)	747

	Número de Identificación	Página
MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES."		
Completitud, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO PENAL. PROCEDE REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE COPIA DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO SEAN INSUFICIENTES PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN."	I.9o.P. J/19 P (11a.)	1521
Contradicción, principio de.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN."	IV.2o.P.24 P (11a.)	1589
Contradicción, violación al principio de.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DE CITAR A LA VÍCTIMA Y A SU ASESOR JURÍDICO A UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO Y, EN SU CASO, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL,	(V Región)4o.7 P (11a.)	1541

	Número de Identificación	Página
VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."		
Contradicción, violación al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO DEBIDO A FALLAS TÉCNICAS EN EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA EN QUE SE DESARROLLÓ LA AUDIENCIA, NO ES POSIBLE ESCUCHAR DE MANERA CLARA Y LÓGICA A ALGUNO DE LOS INTERVINIENTES."	IX.P.11 P (11a.)	1574
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL."	2a./J. 115/2024 (11a.)	722
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. NO SE CONFIGURA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS PRONUNCIADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO, AUNQUE NO TENGAN COMO OBJETIVO DIRECTO O INMEDIATO SU CUMPLIMIENTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	III.2o.T.76 L (11a.)	1551
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL Y SIMULTÁNEAMENTE SE TRAMITA EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, AUN CUANDO SE ADUZCA QUE EN ÉSTE SE	II.2o.P.53 P (11a.)	1555

	Número de Identificación	Página
IMPUGNÓ SU IMPOSICIÓN Y EN AQUÉL LA CONDICIONANTE PARA GOZAR DE LA LIBERTAD AL CUMPLIMENTARSE."		
División de poderes, principio de.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LO ACREDITAN INDICIARIAMENTE CUANDO RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.20o.A. J/5 A (11a.)	1502
División de poderes, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS CUANDO ES SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.20o.A. J/6 A (11a.)	1503
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN."	IV.2o.P.24 P (11a.)	1589
Impartición de justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES	I.14o.T.5 K (11a.)	1591

	Número de Identificación	Página
INNECESARIO OTORGARLA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO, AL NO SER PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN."		
Irretroactividad de la ley, violación al principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a. VII/2024 (11a.)	885
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO, AL NO SER PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN."	I.14o.T.5 K (11a.)	1591
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES."	2a./J. 112/2024 (11a.)	747
Libertad sindical, derecho a la.—Véase: "LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. SU OTORGAMIENTO NO PUEDE	I.14o.T.44 L (11a.)	1559

	Número de Identificación	Página
CONDICIONARSE A LA PREFERENCIA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PUEDA TENER SOBRE ESOS PERMISOS."		
No autoincriminación, derecho a la.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN."	IV.2o.P.24 P (11a.)	1589
No regresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	2a./J. 113/2024 (11a.)	613
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	2a./J. 113/2024 (11a.)	613
Realidad, principio de.—Véase: "RENUNCIA. CONFORME AL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA MUJER TRABAJADORA AFIRMA QUE LA SUSCRIBIÓ BAJO COACCIÓN EMOCIONAL Y	III.2o.T.75 L (11a.)	1577

	Número de Identificación	Página
PSICOLÓGICA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN."		
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	2a./J. 113/2024 (11a.)	613
Reserva de ley, principio de.—Véase: "REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022)."	2a./J. 114/2024 (11a.)	678
Reserva de ley, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS)."	PR.A.C.CN. J/42 A (11a.)	1468
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS	2a./J. 112/2024 (11a.)	747

	Número de Identificación	Página
SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES."		
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J. 111/2024 (11a.)	652
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022)."	2a./J. 114/2024 (11a.)	678
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS)."	PR.A.C.CN. J/42 A (11a.)	1468
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN	2a./J. 94/2024 (11a.)	879

	Número de Identificación	Página
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS."		
Tutela administrativa efectiva, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES."	2a./J. 112/2024 (11a.)	747
Violación a las leyes del procedimiento penal acusatorio.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN."	IV.2o.P.24 P (11a.)	1589

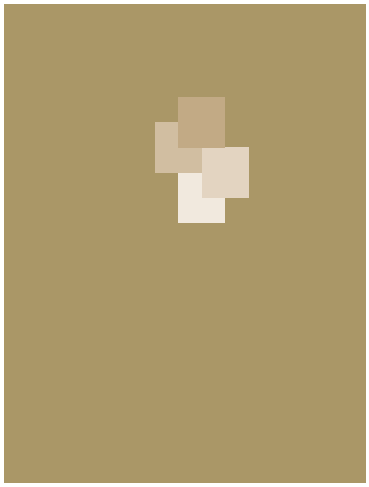

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil Federal, artículo 1915.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	2a./J. 113/2024 (11a.)	613
Código Civil Federal, artículo 1915.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE CUANDO EXISTAN MÚLTIPLES RECLAMANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA)."	PR.A.C.CN. J/31 A (11a.)	1286
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 128.—Véase: "REEMBOLSO DE COSTAS. LA ACTORA SE CONSIDERA PERDEDORA CUANDO SE CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO SÓLO DE ALGUNAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DE ACOGER SUS EXCEPCIONES O DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PR.A.C.CN. J/1 C (11a.)	1214
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, artículo 469, fracción VI.—Véase: "REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA VIGENCIA DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS PUEDE DETERMINARSE CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL APLICADA SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN PROCESAL	1a./J. 149/2024 (11a.)	489

	Número de Identificación	Página
CIVIL DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y BAJA CALIFORNIA)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 484, fracción V.—Véase: "REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA VIGENCIA DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS PUEDE DETERMINARSE CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL APLICADA SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y BAJA CALIFORNIA)."	1a./J. 149/2024 (11a.)	489
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO."	PR.A.C.CN. J/2 K (11a.)	1467
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS)."	PR.A.C.CN. J/42 A (11a.)	1468
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción I, apartado B.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA	2a./J. 94/2024 (11a.)	879

	Número de Identificación	Página
FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B Bis.—Véase: "PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a. VII/2024 (11a.)	885
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 6o.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DE CITAR A LA VÍCTIMA Y A SU ASESOR JURÍDICO A UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO Y, EN SU CASO, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	(V Región)4o.7 P (11a.)	1541
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 6o.—Véase: "PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO DEBIDO A FALLAS TÉCNICAS EN EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA EN QUE SE DESARROLLÓ LA AUDIENCIA, NO ES POSIBLE ESCUCHAR DE MANERA CLARA Y LÓGICA A ALGUNO DE LOS INTERVINIENTES."	IX.P.11 P (11a.)	1574

	Número de Identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 6o.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN."	IV.2o.P.24 P (11a.)	1589
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 11.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN."	IV.2o.P.24 P (11a.)	1589
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 83.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PARA TENERLAS POR LEGALMENTE HECHAS ES NECESARIO EL ACUSE QUE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO EMITE DE LA RECEPCIÓN DE LA DILIGENCIA PRACTICADA AL DESTINATARIO."	II.2o.P.55 P (11a.)	1563
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 87.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PARA TENERLAS POR	II.2o.P.55 P (11a.)	1563

	Número de Identificación	Página
LEGALMENTE HECHAS ES NECESARIO EL ACUSE QUE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO EMITE DE LA RECEPCIÓN DE LA DILIGENCIA PRACTICADA AL DESTINATARIO."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 91.—Véase: "AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CITACIÓN PARA REALIZARLA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU SOLICITUD, ES APLICABLE CUANDO MATERIALMENTE SEA POSIBLE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES EN ESE LAPSO, SIN VULNERAR SUS DERECHOS."	II.2o.P.56 P (11a.)	1542
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 162.—Véase: "AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CITACIÓN PARA REALIZARLA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU SOLICITUD, ES APLICABLE CUANDO MATERIALMENTE SEA POSIBLE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES EN ESE LAPSO, SIN VULNERAR SUS DERECHOS."	II.2o.P.56 P (11a.)	1542
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 372.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN."	IV.2o.P.24 P (11a.)	1589
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 377.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS	IV.2o.P.24 P (11a.)	1589

	Número de Identificación	Página
LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 186 a 190.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DE CITAR A LA VÍCTIMA Y A SU ASESOR JURÍDICO A UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO Y, EN SU CASO, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	(V Región)4o.7 P (11a.)	1541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DE CITAR A LA VÍCTIMA Y A SU ASESOR JURÍDICO A UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO Y, EN SU CASO, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	(V Región)4o.7 P (11a.)	1541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97,	2a./J. 102/2024 (11a.)	835

	Número de Identificación	Página
FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO]."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO, AL NO SER PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN."	I.14o.T.5 K (11a.)	1591
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "ORDEN DE COMPARECENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO REQUIERE SER NOTIFICADA A LA PERSONA IMPUTADA, PREVIAMENTE A SU EJECUCIÓN POR LA POLICÍA."	II.2o.P.57 P (11a.)	1567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VI.—Véase: "PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO DEBIDO A FALLAS TÉCNICAS EN EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA EN QUE SE DESARROLLÓ LA AUDIENCIA, NO ES POSIBLE ESCUCHAR DE MANERA CLARA Y LÓGICA A ALGUNO DE LOS INTERVINIENTES."	IX.P.11 P (11a.)	1574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones IV y VI.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DE CITAR A LA VÍCTIMA Y A SU ASESOR JURÍDICO A UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO Y, EN SU CASO, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, VIOLA	(V Región)4o.7 P (11a.)	1541

	Número de Identificación	Página
EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción II.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN."	IV.2o.P.24 P (11a.)	1589
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL."	2a./J. 115/2024 (11a.)	722
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVI.—Véase: "SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES."	2a./J. 112/2024 (11a.)	747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "SUSPENSIÓN	I.20o.A. J/6 A (11a.)	1503

	Número de Identificación	Página
PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS CUANDO ES SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO."	PR.A.C.CN. J/2 K (11a.)	1467
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO."	PR.A.C.CS. J/11 K (11a.)	1053
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)."	III.4o.T.7 L (11a.)	1572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL,	2a./J. 113/2024 (11a.)	613

	Número de Identificación	Página
NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J. 111/2024 (11a.)	652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CONFIANZA DE LA GUARDIA NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO A SU FAVOR DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 130, SEGUNDO PÁRRAFO Y 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL."	I.14o.T.42 L (11a.)	1585
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 58 Bis.—Véase: "PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA INTERINAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. GOZAN DE ESTABILIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL DURANTE SU ENCARGO, CUANDO SU NOMBRAMIENTO SE LES OTORGÓ POR LA PUNTUACIÓN OBTENIDA	VII.2o.A.12 A (11a.)	1573

	Número de Identificación	Página
EN EL CURSO DE HABILITACIÓN PARA INTEGRAR LA PLANTILLA LABORAL."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO]."	2a./J. 102/2024 (11a.)	835
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO]."	2a./J. 102/2024 (11a.)	835
Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 29, numeral 2.—Véase: "JUBILACIÓN POR VEJEZ. EL ARTÍCULO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, POR NO ESTABLECER UNA PRESTACIÓN REDUCIDA PARA SU ACCESO."	2a./J. 116/2024 (11a.)	633
Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, cláusula trigésima séptima, fracción I.—Véase: "REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA	2a./J. 114/2024 (11a.)	678

	Número de Identificación	Página
TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022)."		
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO, AL NO SER PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN."	I.14o.T.5 K (11a.)	1591
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PROMOVENTE, DIVERSO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/10 K (11a.)	975
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO DEL DOMICILIO DEL DENUNCIANTE."	XXX.2o.4 K (11a.)	1545
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA EN AMPARO DIRECTO,	I.14o.T.5 K (11a.)	1591

	Número de Identificación	Página
CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO, AL NO SER PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL Y SIMULTÁNEAMENTE SE TRAMITA EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, AUN CUANDO SE ADUZCA QUE EN ÉSTE SE IMPUGNÓ SU IMPOSICIÓN Y EN AQUÉL LA CONDICIONANTE PARA GOZAR DE LA LIBERTAD AL CUMPLIMENTARSE."	II.2o.P.53 P (11a.)	1555
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO, AL NO SER PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN."	I.14o.T.5 K (11a.)	1591
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO PENAL. PROCEDE REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE COPIA DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO SEAN INSUFICIENTES PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN."	I.9o.P. J/19 P (11a.)	1521
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL	2a./J. 102/2024 (11a.)	835

	Número de Identificación	Página
DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO]."		
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA RECUSACIÓN O DENUNCIA DE IMPEDIMENTO DE UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO."	2a./J. 92/2024 (11a.)	854
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN O LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL."	PR.A.C.CS. J/17 K (11a.)	1027
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, A PETICIÓN DE PARTE, PARA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD."	PR.A.C.CS. J/15 K (11a.)	1327
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA	2a./J. 94/2024 (11a.)	879

	Número de Identificación	Página
AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS."		
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, A PETICIÓN DE PARTE, PARA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD."	PR.A.C.CS. J/15 K (11a.)	1327
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO."	PR.A.C.CN. J/2 K (11a.)	1467
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO SUPERVENIENTE QUE MOTIVA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD."	PR.A.C.CS. J/16 K (11a.)	1326
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, A PETICIÓN DE PARTE, PARA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD."	PR.A.C.CS. J/15 K (11a.)	1327

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN O LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL."	PR.A.C.CS. J/17 K (11a.)	1027
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracción IV.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN."	IV.2o.P.24 P (11a.)	1589
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO."	PR.A.C.CS. J/11 K (11a.)	1053
Ley de Amparo, artículo 210, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO DEL DOMICILIO DEL DENUNCIANTE."	XXX.2o.4 K (11a.)	1545
Ley de Amparo, artículos 171 y 172.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN O	PR.A.C.CS. J/17 K (11a.)	1027

	Número de Identificación	Página
LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL."		
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO."	PR.A.C.CS. J/11 K (11a.)	1053
Ley de Amparo, artículos 201 y 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD."	2a./J. 93/2024 (11a.)	821
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021, artículo 16, apartado A, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021."	PR.A.C.CS. J/7 A (11a.)	1080
Ley de la Guardia Nacional, artículos 29 a 31.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CONFIANZA DE LA GUARDIA NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO A SU FAVOR DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 130, SEGUNDO PÁRRAFO Y 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL."	I.14o.T.42 L (11a.)	1585
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículos 46 y 47.—Véase: "REGISTRO DE PRESTADORES DE	2a./J. 114/2024 (11a.)	678

	Número de Identificación	Página
SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022)."		
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J. 111/2024 (11a.)	652
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a./J. 111/2024 (11a.)	652

	Número de Identificación	Página
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracción I.—Véase: "RENUNCIA. PARA ATRIBUIRLE VALOR PROBATORIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 14/2023 (11a.), LA BAJA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DEBE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES."	III.2o.T.77 L (11a.)	1578
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021."	PR.A.C.CS. J/7 A (11a.)	1080
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL Y DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER AUTÓNOMOS Y DIFERENTES ENTRE SÍ, NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN."	PR.A.C.CN. J/46 A (11a.)	1152
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 14, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE CUANDO EXISTAN MÚLTIPLES RECLAMANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA)."	PR.A.C.CN. J/31 A (11a.)	1286
Ley Federal del Trabajo, artículo 50.—Véase: "PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DE LOS 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS A	I.14o.T.45 L (11a.)	1571

	Número de Identificación	Página
LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO CON BASE EN EL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DE LOS 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO CON BASE EN EL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO."	I.14o.T.45 L (11a.)	1571
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DE LOS 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO CON BASE EN EL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO."	I.14o.T.45 L (11a.)	1571
Ley Federal del Trabajo, artículo 500.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE CUANDO EXISTAN MÚLTIPLES RECLAMANTES (INTERPRETACIÓN DEL	PR.A.C.CN. J/31 A (11a.)	1286

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA)."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 502.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	2a./J. 113/2024 (11a.)	613
Ley Federal del Trabajo, artículo 502.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE CUANDO EXISTAN MÚLTIPLES RECLAMANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA)."	PR.A.C.CN. J/31 A (11a.)	1286
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES INEXISTENTE SI ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO NO SE CITA A LAS PARTES, AUN CUANDO LA DEMANDADA HAYA SIDO EMPLAZADA."	III.2o.T.74 L (11a.)	1546
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "RENUNCIA. CONFORME AL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA MUJER TRABAJADORA AFIRMA QUE LA SUSCRIBIÓ BAJO COACCIÓN EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN."	III.2o.T.75 L (11a.)	1577
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. DEBE TENERSE POR	III.2o.T. J/2 L (11a.)	1535

	Número de Identificación	Página
ACREDITADO EL QUE EXCEDA DE 9 HORAS A LA SEMANA, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO Y NO SE ESTÉ EN UN SUPUESTO DE INVEROSIMILITUD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 849 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. NO SE CONFIGURA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS PRONUNCIADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO, AUNQUE NO TENGAN COMO OBJETIVO DIRECTO O INMEDIATO SU CUMPLIMIENTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	III.2o.T.76 L (11a.)	1551
Ley Federal del Trabajo, artículo 947, fracciones II y III.—Véase: "PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DE LOS 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO CON BASE EN EL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO."	I.14o.T.45 L (11a.)	1571
Ley Federal del Trabajo, artículos 703 y 704.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES INEXISTENTE SI	III.2o.T.74 L (11a.)	1546

	Número de Identificación	Página
ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO NO SE CITA A LAS PARTES, AUN CUANDO LA DEMANDADA HAYA SIDO EMPLAZADA."		
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 87-K.—Véase: "REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022)."	2a./J. 114/2024 (11a.)	678
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 220.—Véase: "RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL Y DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER AUTÓNOMOS Y DIFERENTES ENTRE SÍ, NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN."	PR.A.C.CN. J/46 A (11a.)	1152
Ley General de Salud, artículo 17, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES."	2a./J. 112/2024 (11a.)	747

	Número de Identificación	Página
Ley General de Salud, artículo 181.—Véase: "SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES."	2a./J. 112/2024 (11a.)	747
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 224.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LO ACREDITAN INDICIARIAMENTE CUANDO RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.20o.A. J/5 A (11a.)	1502
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 224.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS CUANDO ES SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.20o.A. J/6 A (11a.)	1503
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo quinto transitorio (D.O.F. 27-X-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS CUANDO ES SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y	I.20o.A. J/6 A (11a.)	1503

	Número de Identificación	Página
CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."		
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 81.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CONFIANZA DE LA GUARDIA NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO A SU FAVOR DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 130, SEGUNDO PÁRRAFO Y 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL."	I.14o.T.42 L (11a.)	1585
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículos 10 a 12.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CONFIANZA DE LA GUARDIA NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO A SU FAVOR DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 130, SEGUNDO PÁRRAFO Y 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL."	I.14o.T.42 L (11a.)	1585
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículos 129 a 135.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CONFIANZA DE LA GUARDIA NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO A SU FAVOR DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 130, SEGUNDO PÁRRAFO Y 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL."	I.14o.T.42 L (11a.)	1585
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 57.—Véase: "RENUNCIA. PARA ATRIBUIRLE VALOR PROBATORIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 14/2023 (11a.), LA	III.2o.T.77 L (11a.)	1578

	Número de Identificación	Página
BAJA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DEBE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES."		
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, artículo 82, regla II.—Véase: "JUBILACIÓN POR VEJEZ. EL ARTÍCULO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, POR NO ESTABLECER UNA PRESTACIÓN REDUCIDA PARA SU ACCESO."	2a./J. 116/2024 (11a.)	633
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, artículo 85.—Véase: "PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DE LOS 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO CON BASE EN EL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO."	I.14o.T.45 L (11a.)	1571
Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Regla 2.6.1.2, fracción VI (D.O.F. 27-XII-2022).—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE	2a./J. 94/2024 (11a.)	879

	Número de Identificación	Página
OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS."		
Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, regla 2.6.1.2., fracción VI (D.O.F. 29-XII-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO."	PR.A.C.CN. J/2 K (11a.)	1467
Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, regla 2.6.1.2., fracción VI (D.O.F. 29-XII-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS)."	PR.A.C.CN. J/42 A (11a.)	1468

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 22 de noviembre de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 43

Tomo V

Volumen 1

Noviembre de 2024

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 43

Tomo V

Volumen 1

Noviembre de 2024

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 73

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 167

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 183

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 193

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 207

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 799

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 807

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 825

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 979

Índice de Sentencias 993

Índice de Votos 1007

Índice en Materia Constitucional 1027

Índice en Materia Penal 1031

Índice en Materia Administrativa 1035

Índice en Materia Civil 1041

Índice en Materia Laboral 1047

Índice en Materia Común 1053

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1061

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1071

Índice de Ordenamientos 1079

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2024 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2024 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

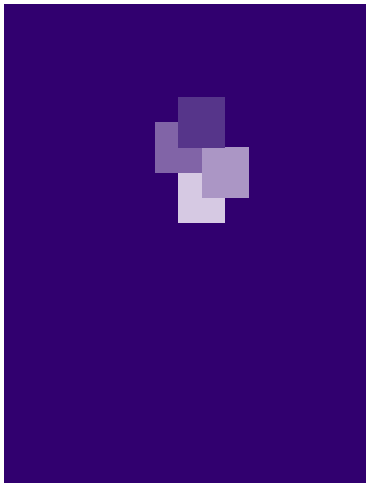

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 364/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

El problema jurídico a resolver por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si existe la contradicción de criterios y, en su caso, el criterio que deba prevalecer.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de noviembre de dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, **********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable,(1) parte recurrente en el recurso de reclamación 32/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Región Centro-Norte)(2) denunció una posible contradicción en torno a lo siguiente: "*Si se puede o no, ampliar un impedimento de un Magistrado de Circuito –en etapa de instrucción– por hechos supervenientes, a fin de que el mismo* (sic) *sea resuelto a la luz de todas y cada una de las razones objetivas y subjetivas de impedimento existentes entre la autoridad y el gobernado*."

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios con el expediente 364/2023 y lo admitió a trámite.

3. En dicho proveído se ordenó turnar el asunto, para su estudio, al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

4. Se solicitó a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito remitiera la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica en la que conste las firmas electrónicas correspondientes relativas al recurso de reclamación 32/2023 de su índice, así como del proveído en el que informen si el criterio sustentado en dicho asunto se encuentra vigente; asimismo, se solicitó a la Presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito remitiera proveído informando si el criterio sustentado en el recurso de reclamación 12/2001 de su índice se encuentra vigente o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, remitiera la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

5. Además, se solicitó a la Dirección General de Archivos y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal para que remitiera copia certificada de la ejecutoria relativa al recurso de reclamación 12/2001 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que bajo su resguardo tiene dicho órgano, ya sea en el archivo central, archivos de concentración del Primer Circuito o en el Centro Archivístico Judicial, para estar en posibilidad de integrar el presente expediente.

6. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en atención a lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de ese mismo día, se ordenó returnar la presente contradicción de criterios al Ministro Luis María Aguilar Morales.

7. Posteriormente, mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo al presente asunto por debidamente integrado con los criterios que motivaron la posible contradicción de criterios, al haberse recibido la información solicitada y ordenó su envío al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

8. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,(3) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II,(4) de la Ley de Amparo; y 10, fracción VI,(5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior en virtud de que se trata de criterios sustentados por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, aunado a que el tema corresponde a la materia común, pues el tema involucra la interpretación de la Ley de Amparo aplicable a cualquier materia, cuya resolución debe entonces ser emitida por este Pleno.

9. En términos de los artículos 6, 7, 8 y 14 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(6) los órganos contendientes pertenecen actualmente a dos distintas regiones, Centro-Norte y Centro-Sur.

II. LEGITIMACIÓN

10. En términos del artículo 227, fracción II,(7) de la Ley de Amparo, la presente denuncia está formulada por sujeto legitimado, puesto que fue planteada por **********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte recurrente en el recurso de reclamación 32/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Región Centro-Norte), personalidad que fue corroborada en el auto de admisión de presidencia, derivada de la resolución dictada en el asunto de mérito, que constituye uno de los criterios contendientes en la presente contradicción.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. **Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur),** al resolver el recurso de reclamación 12/2001, el veintisiete de septiembre de dos mil uno.

12. **a. Antecedentes relevantes.**

13. El tres de septiembre de dos mil uno ********** interpuso recurso de reclamación contra las resoluciones contenidas en la audiencia de veintinueve de agosto de dos mil uno emitidas por el Presidente de dicho Tribunal Colegiado en los autos relativos al impedimento 66/2001, en donde se determinó no admitir la adición de causas de impedimento planteadas por el recurrente en su escrito de primero de agosto de ese año y recibido el tres siguiente en ese órgano.

14. Concretamente, lo que acordó en esa audiencia, fue que en términos del artículo 70, párrafo último, de la Ley de Amparo,(8) y el criterio que sustentó ese Tribunal Colegiado en la tesis I.6o.C.57 K,(9) no había lugar a tener por ampliadas las causas de impedimento, toda vez que las nuevas causas debían ceñirse a lo estatuido en el numeral 70, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

15. **b. Ejecutoria contendiente.**

16. El citado Sexto Tribunal, al conocer del recurso de reclamación, determinó que era substancialmente fundado el agravio del recurrente en el sentido de que no existe en la Ley de Amparo disposición alguna que impida a las partes hacer valer las causales de impedimento que estimen que se actualizan, puesto que el artículo 70 de la ley citada no establece limitante alguna a las partes respecto de la oportunidad para promover las causales de impedimento, en tanto éstas se rigen por disposiciones de orden público.

17. Lo anterior, porque la finalidad de los impedimentos es evitar que el órgano jurisdiccional dicte resoluciones afectadas de parcialidad, siendo que el artículo 66 de la Ley de Amparo establece cuáles son los casos en los que los ministros, los magistrados, los jueces y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al numeral 37 de la propia ley, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan.

18. Señaló que la naturaleza de la institución del impedimento obliga al órgano jurisdiccional calificador a determinar si el juzgador de amparo está impedido para conocer del asunto de que se trate, cuestionamiento que implica poner en tela de duda la honorabilidad del funcionario contra el que se plantea, pues de resultar fundado, se demostraría que no obstante haber tenido que manifestar que estaba

legalmente impedido para conocer del juicio, no lo había hecho; por el contrario, de ser infundado, quedaría a salvo su reputación, al comprobarse que no tenía por qué haberse declarado impedido, cuando no existía razón para ello.

19. Así, el impedimento que formule alguna de las partes, no puede quedar en suspenso, sino que es indispensable resolver si es fundado o infundado, a fin de que pueda resolverse cualquier duda acerca del comportamiento que al respecto se le atribuya al funcionario, puesto que lo que se busca es determinar si existe o no alguna causa que pudiera afectar la imparcialidad con la que debe resolver el juzgador.

20. Asimismo, el Tribunal Colegiado señaló que cuando alguna de las partes invoca determinados hechos como causas de impedimento de algún funcionario, no procede desestimarlas sin que previamente sean examinadas a la luz del informe respectivo que rinda el funcionario, en virtud de que la imparcialidad y ecuanimidad de las personas que encarnan los órganos jurisdiccionales son requisitos esenciales para una correcta administración de justicia, lo que así entendió el legislador al prever en el artículo 66 de la Ley de Amparo, la obligación de los funcionarios de manifestar cuando estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos expresamente previstos en ese precepto, y señalar que incurren en responsabilidad si no lo hacen, a la vez que facultó a las partes para alegar el impedimento.

21. De ahí, concluyó que, en el caso planteado, si el inconforme al conocer del informe rendido por los magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito presentó un escrito ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recibido el tres de agosto de dos mil uno), incluso antes de la celebración de la audiencia en el expediente del impedimento (veintinueve de agosto de dos mil uno), pretendiendo ampliar las causas de impedimento que había formulado en su escrito de veintinueve de junio de dos mil uno, es indebido desatenderlo, puesto que no existe en la ley disposición alguna que impida a las partes hacer valer las causas de impedimento que estimen que en el caso se actualizan, circunstancias que deben tomarse en consideración y, consecuentemente, proveer lo conducente, esto es, darle trámite al escrito de ampliación y correrle traslado de tal escrito a los funcionarios contra los que se plantea el impedimento, con la finalidad de que estos estén en aptitud de rendir su informe, máxime que el artículo 70 de la Ley de Amparo no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para promover las causales de impedimento, en tanto que éstas se rigen por disposiciones de orden público.

22. Finalmente, el Tribunal Colegiado sostuvo que si el inconforme había propuesto diversas causas de impedimento, debía agotarse el procedimiento hasta sus últimas consecuencias y resolverse lo que en derecho procediera, por ser de orden público e interés social dilucidar si existe o no el impedimento que se plantea, acorde con las causales planteadas, en virtud de que la Ley de Amparo no contiene disposición alguna que restrinja el planteamiento de las causas de impedimento que aleguen las partes, aunado a que los impedimentos que prevé el artículo 66 de la propia ley constituyen una serie de hipótesis tendentes a garantizar que los integrantes de un órgano jurisdiccional se encuentren en una posición de independencia, desinterés e imparcialidad respecto de las partes de la controversia judicial o de su objeto, por lo que cuando una de ellas plantea un impedimento contra algún funcionario debe otorgársele oportunidad de acreditarlo.

23. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Región Centro-Norte)** emitido en el expediente de reclamación 32/2023, derivada del impedimento 7/2023, el trece de octubre de dos mil veintitrés.

24. **a. Antecedentes relevantes.**

25. En auto de siete de julio de dos mil veintitrés se tuvo a **********, en su carácter de apoderada legal de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, formulando impedimento respecto de un magistrado integrante de ese órgano colegiado, el cual rindió informe respecto a los motivos por los que se formuló la recusación, considerando que no se encontraba impedido para resolver el asunto.

26. El asunto se turnó a otro magistrado para que se celebrara audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas de las partes y se dictara resolución.

27. Posteriormente, mediante escrito recibido en ese órgano el quince de agosto de dos mil veintitrés, la promovente formuló ampliación respecto a los motivos de impedimento planteados inicialmente, al manifestar la actualización de *hechos supervenientes*, escrito que fue desechado de plano por el Presidente del Tribunal en auto de primero de septiembre de ese año, contra el cual la promovente interpuso recurso de reclamación.

28. En el auto recurrido se estableció que el Capítulo VI de la Ley de Amparo, artículos 51 al 60, no contempla la posibilidad de ampliar causas de impedimento o de recusación, puesto que, de acuerdo con esos preceptos, cuando se inicie el trámite, el tribunal debe atender a las razones que lo motivaron y al informe que sobre el particular rinde el funcionario recusado al que se debe constreñir la audiencia que celebren los magistrados facultados para resolverlo, por lo que de admitirse el escrito de ampliación se alterarían las reglas del debido proceso, violándose el principio de exacta aplicación de la ley, previsto en el diverso 14 de la Constitución Federal, máxime que la recusación ya se encontraba en etapa de resolución, y por ello no era posible considerar cuestiones ajenas a las razones inicialmente planteadas.

29. **b. Ejecutoria contendiente.**

30. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Región Centro-Norte), al conocer del recurso de reclamación, declaró ineficaces los agravios en el sentido de que el acuerdo impugnado vulneraba los artículos 51, 52, 59 y 60 de la Ley de Amparo, al negar el derecho de exponer razones objetivas para ampliar el impedimento primigeniamente denunciado, debido a una incorrecta, limitativa y restrictiva interpretación de la Ley, de suerte que si la ley no contiene ninguna disposición que prohíba la ampliación de los motivos por los cuales se solicita la recusación, está legalmente permitida, conforme a la tesis aislada, registro digital 187521, de rubro **"*IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU AMPLIACIÓN*."**

31. Determinó que del marco normativo relativo a los impedimentos, excusas y recusaciones de la Ley de Amparo, artículos 57 a 60, se desprende el trámite de la recusación cuando alguna de las partes considere actualizada alguna da las causas de impedimento de alguno de los titulares del órgano jurisdiccional, resultando relevante lo previsto en el párrafo último del artículo 60, en relación a que, cuando el funcionario niegue la causa del impedimento, el instructor señalará fecha para audiencia, en la que los interesados rendirán pruebas y alegatos, pronunciándose la resolución que corresponda.

32. La litis, señaló el Tribunal, quedó integrada con el escrito de impedimento y el informe rendido por el Magistrado señalado como impedido, donde negó la causal que se le imputaba, razón por la que fue turnado el expediente al Magistrado instructor sin que existiera un diverso trámite legal pendiente.

33. Refirió que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que en los juicios de amparo de las materias que no prevén términos para la ampliación de la demanda sí será admisible el escrito respectivo, siempre y cuando se presente antes del acuerdo que cita para sentencia, jurisprudencia aplicable por analogía, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XVIII, Julio de 2003, Novena Época, Tesis: P./J.13/2003, Página: 13, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"***AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR***. *La Suprema Corte reconoce como legal la posibilidad de que el quejoso amplíe su demanda de amparo directo en aquellas materias, como la penal o agraria colectiva, donde la ley no establece plazo para acudir al juicio constitucional; como por una parte tal derecho no podría operar de manera ilimitada, pues ello retardaría la resolución de los respectivos juicios de garantías y, por otra, tampoco cabría excluir del beneficio a los quejosos en dichas materias, respecto de los cuales, incluso debe suplirse la queja deficiente, resulta pertinente acudir a las reglas del procedimiento de sustanciación del amparo directo que establecen los artículos 163, 177, 178, 179 y 184, fracción II, de la ley de la materia, para fijar el plazo de preclusión respectivo; el último precepto en cita determina que el acuerdo de turno al relator cierra la instrucción; por tanto, en los supuestos mencionados la ampliación de la demanda de amparo directo es admisible si se presenta hasta antes de dicho acuerdo.*"

34. De dicho criterio, prosiguió, se advierte que en los amparos en materias que no especifiquen términos para la ampliación de demanda será admisible sólo si se presenta antes del acuerdo que cita para sentencia. Por tanto, si bien es cierto que los artículos de la Ley de la materia no contemplan restricciones ni términos para la substanciación de una ampliación de motivos de impedimento o recusación, ello no debe entenderse de manera ilimitada, pues se retardaría la resolución del impedimento, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

35. Así, concluyó el Tribunal, bajo el principio de que donde existe la misma razón debe obrar la misma disposición resulta que, al aplicar lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Amparo, que establece que el auto de turno de un amparo directo hace las veces de citación para sentencia, al procedimiento establecido en los numerales 51 al 60 de la propia ley, es correcto que se haya desechado el escrito de ampliación por haberse presentado con posterioridad al acuerdo en que se turnó el expediente al magistrado instructor para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución a que se refiere el artículo 60 de la ley de la materia.

36. Es decir, si el expediente se encuentra en estado de resolución, no es posible considerar cuestiones ajenas a las razones inicialmente planteadas, "*sin que la decisión adoptada implique que se le esté negando a la promovente el acceso a la jurisdicción para plantear el impedimento,* ***lo cual puede hacer en una nueva promoción,*** *ya que lo que únicamente se decide en esta ejecutoria, es que* ***no es posible ampliar el impedimento porque el expediente ya se encuentra turnado*** *para celebrar audiencia y dictar resolución*".

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

37. A fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, resulta indispensable puntualizar lo siguiente:

38. Por *contradicción de criterios* debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis al respecto. Así, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.(10)

39. En este sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido que el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si en la especie existe esa necesidad de unificación, lo que se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean contradictorias en términos lógicos.(11)

40. Entonces, para corroborar que una contradicción de criterios es procedente se requiere determinar si existe esa necesidad de unificación, es decir, la presencia de una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que arrojen–* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

41. Por ende, si la finalidad de este tipo de asuntos es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados–* adoptados por los órganos jurisdiccionales, es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

42. Los tribunales colegiados contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que sea.

a) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

b) Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

43. Con este examen se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, por lo que a partir de lo expuesto se verificará si el asunto en estudio cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción de criterios.

44. Por principio de cuentas, conviene recordar en su esencia las posturas contendientes.

45. Al resolver el recurso de **reclamación 12/2001,** el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur),** el veintisiete de septiembre de dos mil uno, determinó que cuando cualquiera de las partes en el juicio de amparo invoca determinados hechos como causas de impedimento de algún funcionario, no procede desestimarlos sin que previamente sean examinados a la luz del informe que rinda el servidor público, en virtud de que la imparcialidad y ecuanimidad de las personas que encarnan los órganos jurisdiccionales son requisitos esenciales para una correcta administración de justicia; y si el inconforme, al tener conocimiento del informe rendido por el o por los funcionarios considerados como impedidos para conocer del asunto, pretende ampliar otras causas de impedimento, debe darse trámite a la ampliación y correr traslado al o a los funcionarios de que se trate a fin de que estén en aptitud de rendir el informe correspondiente, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Amparo que no prevé limitante a las partes respecto a la oportunidad para promover dichas causales, en tanto que éstas se rigen por disposiciones de orden público e interés social.

46. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Región Centro-Norte)** al resolver el recurso de **reclamación 32/2023,** el trece de octubre de dos mil veintitrés, determinó que atendiendo a lo dispuesto en las interpretaciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo de las materias que no prevén términos para la ampliación de la demanda se ha sustentado que sí será admisible el escrito respectivo, siempre y cuando se presente antes del acuerdo que cita para sentencia; por tanto, si bien es cierto que los preceptos de la Ley de Amparo no contemplan restricciones ni términos para la substanciación de una ampliación con motivos de impedimento o recusación, ello no debe entenderse de manera ilimitada, pues se retardaría la resolución del impedimento, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que además es correcto que se haya desechado el escrito de ampliación de que se trata, esto por haberse presentado con posterioridad al acuerdo en que se turnó el expediente al Magistrado instructor para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución a que se refiere el numeral 60 de la ley de la materia, pues el expediente ya se encuentra en estado de resolución, de manera que no sería posible considerar cuestiones ajenas a las razones inicialmente planteadas.

47. Como se observa, en principio, los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron en torno a una misma cuestión jurídica dentro del juicio de amparo, la posibilidad o no de ampliar causas de impedimento.

48. Ambos órganos jurisdiccionales resolvieron un recurso de reclamación derivado de lo decidido en los autos de un impedimento respecto de determinados juzgadores de amparo ante la pretensión de ampliar las causales de impedimento de los mismos juzgadores.

49. Ciertamente, lo que se impugnó en los recursos fue la negativa de admitir la adición o la ampliación de las causas de impedimento formuladas de forma primigenia. En un caso se impugnó la determinación del Presidente del citado Sexto Tribunal de no admitir la adición de causas de impedimento en la audiencia celebrada con motivo del expediente de impedimento; y, en otro, el desechamiento de plano

del escrito de ampliación de los motivos de impedimento emitido por el Presidente del referido Primer Tribunal.

50. Si bien en un asunto la negativa de admitir la adición de las causas de impedimento se adoptó en la audiencia celebrada con motivo del propio procedimiento relativo al impedimento (aunque el escrito de ampliación se presentó varias semanas antes de la audiencia) y; en otro caso, el desechamiento se efectuó en un acuerdo presidencia, lo relevante, en principio, es que en ambos casos los juzgadores respecto de los cuales se formuló impedimento ya habían rendido su informe.

51. Cabe señalar que, en un caso, el promovente presentó su escrito de ampliación luego de conocer el informe rendido por los magistrados en los autos del impedimento; y, en otro, la ampliación se formuló manifestando que se actualizaban *hechos supervenientes*.

52. Como se ve, en esencia se puede derivar que, los tribunales contendientes decidieron en torno a si procede o no ampliar las causas de impedimento; en ambos casos los servidores públicos, respecto de los cuales se había formulado el impedimento, ya habían rendido su informe sobre las causas primigenias, los autos correspondientes habían sido turnados para la audiencia de pruebas y resolución, y aún no había pronunciamiento que hubiera dilucidado que en el caso específico se actualizaba o no alguna de las hipótesis de impedimento establecidas por la Ley de Amparo.

53. En suma, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó que **las partes pueden ampliar las causas de impedimento en cualquier momento,** considerando que debe resolverse si existe o no algún motivo que afecte la imparcialidad con la que deben fallar los juzgadores, por lo que **no procede desestimar** las causas que invoquen las partes **sin que previamente sean examinadas a la luz del informe respectivo que rinda el funcionario.** En esa línea de pensamiento estableció que si el promovente, al conocer el informe rendido por los magistrados presentó su escrito de ampliación, incluso antes de la celebración de la audiencia de impedimento, **debía proveerse lo conducente,** esto es, **darle trámite** al escrito de ampliación, corriendo traslado a los funcionarios contra los que se plantea el impedimento, con la finalidad de que estos rindan su informe, máxime que el artículo 70 de la Ley de Amparo [abrogada] no establece limitante de oportunidad para hacer valer causales de impedimento.

54. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, determinó que **era correcto el desechamiento del escrito de ampliación,** porque la litis se integró con el escrito de impedimento y el informe rendido por el Magistrado señalado como impedido, en el que negó la causa de impedimento, razón por la que había sido turnado el expediente al magistrado instructor para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Amparo [vigente], de forma que **si el escrito de ampliación se presentó con posterioridad al acuerdo de turno, no era posible considerar cuestiones ajenas a las razones inicialmente planteadas,** sin que ello implicara negar a la promovente el acceso a la jurisdicción para plantear el impedimento, **lo cual podía hacer valer en una nueva promoción;** y, aplicó por analogía la jurisprudencia P./J. 13/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"*AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR*."**

55. Asimismo, se puede derivar que los autos recurridos en los recursos de reclamación, de los que conocieron los tribunales contendientes, se dictaron después de que los expedientes de impedimento habían sido turnados al magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa, incluso uno de ellos se dictó en la propia audiencia.

56. Además, como se hizo notar, si bien en un caso se puso de manifiesto que el promovente quiso ampliar las causas de impedimento con motivo de que tuvo conocimiento del informe que rindieron los juzgadores de amparo en el expediente correspondiente; y, en otro, el promovente refirió que hacía valer *hechos supervenientes*, estos aspectos no fueron relevantes para el pronunciamiento que efectuaron los tribunales contendientes.

57. No es obstáculo a lo anterior que los tribunales contendientes hayan examinado disposiciones de la Ley de Amparo de distintas épocas, pues en lo fundamental, la institución de que se trata está regulada en esencia bajo los mismos principios, como se expondrá en las siguientes líneas. A continuación, se reproduce la normatividad relativa.

58. **Ley de Amparo abrogada:**

Capítulo VII

De los impedimentos

ARTÍCULO 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

ARTÍCULO 67.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior, ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.

Los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y la comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo siguiente.

De igual manera procederán los jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37; pero comunicarán la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento.

ARTÍCULO 68.- El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta, conforme a las siguientes reglas:

I.- La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo Pleno;

II.- La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma Sala y de los de los (sic) Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, y

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los jueces de Distrito de su jurisdicción o de los de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37.

ARTÍCULO 69.- Cuando uno sólo de los Ministros que integren la Sala se manifieste impedido, los cuatro restantes calificarán el impedimento. Si lo admitieren, la Sala continuará el conocimiento del negocio con los Ministros restantes; solamente en caso de empate de la votación se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la designación del Ministro Supernumerario que corresponda por turno, para que integre la Sala en la nueva vista del negocio.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más Ministros de la Sala, se calificará, en todo caso, el impedimento del Ministro que primero lo hubiere manifestado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que se estimen impedidos. Si se admitiere, se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la designación del Ministro Supernumerario que corresponda, a efecto de calificar el impedimento expresado en segundo lugar y que en su caso, integre la propia Sala. En la calificación de dicho impedimento votarán el Ministro designado y los restantes de

la Sala, aún cuando entre ellos hubiere alguno o algcnos (sic) que también se hayan manifestado impedidos, procediéndose en forma análoga respecto a los restantes impedimentos.

ARTÍCULO 70.- El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún Ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un Magistrado; y ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos.

En el primer caso, se pedirá informe al Ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el segundo, el Tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia, dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo; y en el tercero, el juez de Distrito o la autoridad mencionada enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, también dentro de las veinticuatro horas, los citados escritos y su informe.

Si el Magistrado de Circuito, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte que haya alegado el impedimento ocurrirá al Presidente de la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a fin de que, previo informe, se proceda conforme al párrafo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

ARTÍCULO 71.- Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el ministro, magistrado o juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.

ARTÍCULO 72.- El juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al juez que debe substituirlo en el conocimiento del negocio.

59. **Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece:**

CAPÍTULO VI

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

Artículo 53. El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

Artículo 54. Conocerán de las excusas y recusaciones:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta Ley; y

III. Los tribunales colegiados de circuito:

a) De uno de sus magistrados;

b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;

c) De las juezas o jueces de distrito, que se encuentren en su circuito.

IV. Los tribunales colegiados de apelación:

a) De una de sus magistradas o magistrados;

b) De dos o más magistradas o magistrados de otro tribunal colegiado de apelación.

Artículo 55. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Las magistradas o los magistrados de circuito y las juezas o los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

Artículo 56. Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

Artículo 57. Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito o de un tribunal colegiado de apelación, se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano. El mismo procedimiento se seguirá tratándose de empate en tribunales colegiados de apelación.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

Artículo 58. Cuando se declare impedida a una jueza o un juez de distrito, conocerá del asunto otra u otro adscrito, al mismo circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de

la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

Artículo 60. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta Ley.

60. De los preceptos reproducidos de la Ley de Amparo abrogada y de la vigente se advierte esencialmente que se contemplan causas de impedimento que las partes podían alegar, o bien plantear como causa de recusación, respectivamente; la rendición de un informe; y, en su caso, dependiendo del contenido de éste, la audiencia de pruebas y resolución.

61. La nueva Ley de Amparo estableció nuevas condiciones que tienen como propósito operar como garantías para evitar prácticas dilatorias, propósito que de cualquier forma se advertía desde la ley abrogada como se pondrá de manifiesto más adelante.

62. Ciertamente, la Ley de Amparo vigente otorga el derecho a las partes en un asunto específico a recusar a los juzgadores a quienes corresponde conocerlo a través de formalidades específicas que se han identificado, entre otros asuntos, en la contradicción de tesis 220/2018,(12) a saber:

1. El escrito respectivo debe expresar, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se sustente el impedimento.

2. A ese escrito debe acompañarse el billete de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada la recusación; salvo que se alegue insolvencia, caso en el cual el órgano jurisdiccional calificará esa manifestación y podrá exigir una garantía menor o prescindir de su exhibición.

3. El escrito debe presentarse ante el juzgador que se estime impedido, quien lo remitirá al órgano que debe calificar la recusación.

4. El órgano encargado de calificar la recusación pedirá el informe respectivo al juzgador recusado.

5. Si el juzgador admite la causa de recusación o no rinde el informe, se declarará fundada; de lo contrario, se señalará fecha y hora para una audiencia de pruebas en la que, además, se dictará la resolución que corresponda.

63. La ley vigente exige en forma destacada la manifestación bajo protesta de decir verdad y exhibir billete de depósito, lo que, si bien no se requería en la ley abrogada, no resulta ser un obstáculo para unificar un criterio en el presente asunto, pues ambas legislaciones contienen disposiciones cuyo propósito es inhibir prácticas dilatorias, y esos nuevos requisitos lo que hacen es garantizar ese propósito.

64. Lo anterior se deriva de que en el artículo 250 de la Ley de Amparo (vigente)(13) se sanciona a quienes planteen una recusación encaminada a entorpecer o dilatar el procedimiento (la sanción procesal de formular un impedimento con esos fines es la imposición de una multa que va de treinta a trescientos días de salario), y el diverso 71 de la Ley de Amparo abrogada(14) establecía igualmente una disposición similar.

65. Ahora, el artículo 59 de la Ley de Amparo vigente(15) establece una garantía para cumplir el propósito de mérito. Asimismo establece como supuesto para desechar de plano el escrito de recusación cuando se incumpla el requisito relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad y; por, regla general, la exhibición del billete de depósito.

66. No obstante, tales requisitos no inciden en la posibilidad de ampliar o no las causas de impedimento.

67. Esto es, la existencia de requisitos diferentes entre las dos legislaciones de amparo no es motivo para considerar inexistente la contradicción, porque el tema gira en torno al momento en que se puede válidamente hacer valer una causa de impedimento cuando ya se ha instruido un expediente de impedimento.

68. En este contexto, el **punto de contradicción** consiste en determinar si las partes pueden o no ampliar válidamente las causas de impedimento respecto de las que hayan alegado previamente contra los mismos juzgadores de amparo, una vez turnado el expediente al magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa, pero sin haber aún pronunciamiento en torno a si se actualiza o no alguna causa de impedimento.

V. ESTUDIO DE FONDO

69. Para examinar el punto de contradicción se tiene presente que, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, ha explicado que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 constitucional es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.(16)

70. Asimismo, esta Suprema Corte al examinar diversos casos como, por ejemplo, el Impedimento 7/2023, resuelto por el Tribunal en Pleno el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, ha considerado que en el trámite del juicio de amparo los impedimentos tienen por objeto garantizar precisamente la

imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se incline a favor de alguna de las partes.

71. Así, en el examen de toda causa de impedimento de un juzgador, es necesario tener como marco el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

"***Artículo 17.*** *(...)*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)."

72. Esa norma constitucional reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, que conlleva la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados para acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y, a su vez, el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los plazos y términos fijados por las leyes relativas.

73. Ese derecho fundamental reconoce a su vez cuatro componentes o caracteres esenciales que se deben observar por los tribunales al realizar la función de impartición de justicia, la cual debe ser: a) pronta; b) completa; c) *imparcial;* y, d) gratuita.

74. En lo que aquí interesa destacar, la justicia imparcial entraña que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino que, además, no dé lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

75. De manera que el acceso a la justicia no está limitado al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que debe satisfacer ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no está afectado en la exigencia de imparcialidad.

76. La justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto entre partes exige, por un lado, la observancia de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguna de las partes que intervienen en el proceso, favoreciendo a la otra con esa actuación (imparcialidad objetiva); y por otro, exige que el ánimo del juzgador esté orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin que se involucren sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes o sin tener alguna situación particular de interés, que lo anime o lo vincule personalmente con el asunto (imparcialidad subjetiva).

77. Así, para garantizar la imparcialidad subjetiva del juzgador en la impartición de justicia, las leyes establecen la figura del *impedimento* como medio a través del cual el propio juzgador puede excusarse para conocer de un asunto cuando estima que su imparcialidad para juzgarlo se encuentra comprometida por su particular situación personal frente al conflicto; asimismo, la ley pone a disposición de los gobernados que forman parte en una controversia jurisdiccional el mecanismo de *la recusación* para solicitar que el juzgador de que se trate quede inhibido del conocimiento del asunto ante su circunstancia personal y con ello se asegure la imparcialidad en la resolución, acorde con el precepto 17 constitucional.

78. Precisado lo anterior, cabe mencionar que la Segunda Sala al resolver a **contradicción de tesis 220/2018,** el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, determinó que el derecho de las partes para recusar no se agota con el listado para sesión del asunto en el que se alegue la configuración del impedimento, ante todo porque existe la intención de garantizar que, incluso, hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, sea viable apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en alguna causa de impedimento para que lo haga otro.

79. Al resolver la referida contradicción de tesis, la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- El principio de imparcialidad rige en un juicio no solamente en el dictado de la sentencia que decida el derecho discutido, sino en cada uno de los actos propios de la promoción y tramitación del asunto (es decir, aquellos que preparan el juicio para ponerlo en estado de resolución) y, más aún, en las actuaciones posteriores en esa sentencia definitiva, dado que se trata de generar certeza en cuanto a que ninguna condición de tipo personal del juzgador se constituya como un obstáculo para que las partes obtengan justicia.

- Sobre eso último, es ilustrativa, en su contenido sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 83/2018 (10a.):

"***IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.*** *El artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deben excusarse para conocer de los asuntos puestos a su consideración cuando estimen que se actualiza alguna de ellas, las cuales pueden hacerse valer incluso después de dictado el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo, ya que su función jurisdiccional se desarrolla antes, durante y después de dictada ésta, siendo necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten en la pérdida de su imparcialidad durante todo el proceso o la pongan en duda, con inclusión de aquellos que pueden verificarse de forma posterior a la ejecución de sus sentencias, como en la denuncia de repetición de acto reclamado; con lo que se salvaguarda la tutela jurisdiccional efectiva del quejoso.*". (Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1067, Registro digital 2017679)

- La falta de un límite temporal para plantear una recusación se justifica por la necesidad de hacer prevalecer el derecho de acceso a la justicia establecido en los artículos 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre todo, en su vertiente de imparcialidad, pues debe partirse de que la función jurisdiccional del Estado es única y, por tanto, todos los juzgadores deben, como peritos en derecho, no sólo estar capacitados para resolver los litigios sometidos a su consideración, sino estar en aptitud de emitir una decisión objetiva para satisfacer el derecho de acceso a la justicia.

- El derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón –a cuya observancia obedece la previsión de causas de impedimento–.

80. De la ejecutoria antes referida derivó la jurisprudencia 2a./J. 119/2018 (10a.),(17) de rubro y texto siguientes:

"***RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN***. *El artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, pueden ser recusados por las partes para conocer de los asuntos puestos a su consideración, conforme al artículo 52, párrafo segundo, del mismo ordenamiento. Al respecto, el legislador no previó un límite temporal para plantear las recusaciones, de lo que se infiere que pugnó para que las partes, en cualquier etapa procesal del juicio, cuando adviertan en el juzgador alguna condición personal que lo motive a actuar o resolver en determinado sentido, puedan manifestarlo y, en su caso, obtener una decisión que lo inhiba de conocer del asunto. Por tanto, el derecho de las partes para recusar no se agota con el listado para sesión del asunto en el que se alegue la configuración del impedimento, sobre todo porque se advierte que la intención es garantizar que, incluso, hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, sea viable apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en alguna causa de impedimento para que lo haga otro, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional*."

81. No está de más mencionar que en la diversa **contradicción de tesis 280/2019,**(18) la Segunda Sala determinó que no precluye el derecho del recusante de promover un impedimento respecto de los juzgadores de amparo, cuando previamente fue desechado de plano por no acreditarse la insolvencia económica para exhibir la garantía prevista en el artículo 59 de la Ley de Amparo (vigente). Al margen del requisito de garantía, lo relevante es que no precluye el derecho de las partes para invocar una causa de impedimento.

82. Esto es, en lo que interesa para el caso planteado, al margen de que la Ley de Amparo vigente establece como regla general un requisito de procedencia de la recusación de un juzgador de amparo, consistente en acompañar el billete de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada la recusación, lo relevante es que en aquella contradicción se puso de manifiesto que cuando no existe un pronunciamiento que haya dilucidado que se actualiza o no alguna de las hipótesis de impedimento, esto es, que no hay calificación de fondo sobre ello, subsiste la vertiente de imparcialidad del derecho de acceso a la justicia establecido en los artículos 17 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reiterando que debe partirse de la base de que la función jurisdiccional del Estado es única y, por tanto, todos los juzgadores deben no solamente estar capacitados para resolver los litigios sometidos a su conocimiento, sino ser aptos para emitir una decisión objetiva que satisfaga el derecho de acceso a la justicia.

83. En ese sentido, se sostuvo que en los casos en que no se encuentre definida la actualización de alguna causa de impedimento, **prevalece,** por encima de aspectos meramente procesales, el derecho sustantivo a una justicia imparcial, como condición esencial de la función jurisdiccional, lo que lleva a la exigencia de garantizar que las resoluciones atiendan solamente criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes, sea la razón que sea, máxime que el artículo 250 de la Ley de Amparo (vigente) sanciona a quienes planteen una recusación encaminada a entorpecer o dilatar el procedimiento, es decir, la sanción procesal de formular un impedimento con esos fines es la

imposición de una multa que va de treinta a trescientos días de salario, lo cual contribuye a inhibir las prácticas dilatorias, pero no que se considere precluido el derecho procesal a hacerla valer.

84. Como se vio con anterioridad, dentro del artículo 71 de la Ley de Amparo abrogada se establecía una disposición similar a la antes referida, de la que también se desprendía el propósito de inhibir prácticas dilatorias:

"***Artículo 71.-*** *Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el ministro, magistrado o juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley*".

85. En atención a lo expuesto, es de concluirse que en los casos en que el promovente amplíe causas de impedimento, éstas desde luego que deben atenderse, aun cuando los juzgadores de amparo ya hayan rendido su informe y se haya turnado el expediente al magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa, esto es, no procede desechar el escrito de ampliación por el solo hecho de que el impedimento alegado ya se encuentre listo para su resolución, puesto que ello no es una razón para que deje de prevalecer el derecho de acceso a la justicia establecido en los artículos 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

86. Lo anterior, porque la Ley de Amparo no impone un límite temporal para invocar un impedimento, de lo que se infiere que el legislador pugnó porque en cualquier etapa procesal del juicio, incluso cuando ya se haya abierto un expediente de impedimento contra un juzgador de amparo en específico, las partes están en posibilidad de manifestar si el juzgador se encuentra en alguna condición personal que lo motive a actuar o resolver en determinado sentido, y, en su caso, de obtener una decisión que inhiba a ese juzgador de conocer del asunto, para satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de imparcialidad.

87. Todo ello sin perjuicio de que se califique, desde luego, el escrito de ampliación en torno a si se cumplen o no los requisitos que exige la ley de la materia, que atienden a que las recusaciones han de estar soportadas en elementos objetivos y verídicos, con el objeto de satisfacer ese mismo derecho fundamental de acceso a la justicia, inhibiendo así prácticas dilatorias, en aras a que la impartición de justicia sea pronta, lo cual es otro carácter esencial de la propia función de impartición de justicia, como se puso de manifiesto al comienzo de este apartado.

88. Finalmente, atendiendo a que la Ley de Amparo establece el derecho de las partes de plantear impedimentos, pero no refiere nada sobre si es posible variar la causa de recusación, debe atenderse a la normatividad supletoria.

89. Así, en atención a que en términos del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,(19) a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho, la ampliación de la recusación debe atender a lo dispuesto por el artículo 50 de ese Código, aplicado supletoriamente:

"***Artículo 50.*** *Interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos de que sea superveniente*."

90. La ampliación de la recusación entonces sólo podría formularse válidamente por causas supervenientes y de no ser así procede su desechamiento de plano, en términos del artículo 52 del propio código adjetivo citado.(20)

91. Es importante precisar que, respecto de esa nueva causa de impedimento, de carácter superveniente, desde luego se debe ordenar dar vista a la persona en la que puede recaer, puesto que dentro de los requisitos que exige la ley, se debe solicitar informe al servidor público de que se trate, atendiendo en lo concerniente lo previsto por el artículo 60 de la Ley de Amparo vigente.

92. De esta forma, por economía procesal no es necesario abrir un nuevo expediente de impedimento sino que, por las razones expuestas, ha de darse trámite con celeridad a la ampliación en los supuestos en comento.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

93. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las partes pueden ampliar las causas de impedimento respecto de las que hayan alegado previamente contra los mismos juzgadores de amparo, una vez turnado el expediente al Magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa, pero sin que exista aún pronunciamiento en torno a si se actualiza alguna causa de impedimento.

Criterio jurídico: Las partes pueden ampliar causas de impedimento siempre y cuando cumplan con los requisitos que exigen la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Justificación: La Ley de Amparo no impone un límite temporal para invocar un impedimento, de lo que se infiere que en cualquier etapa del juicio, incluso cuando ya se haya abierto un expediente de impedimento contra un juzgador específico, las partes pueden manifestar si se encuentra en alguna condición personal que lo motive a actuar o resolver en determinado sentido y, en su caso, de obtener una decisión que lo inhiba de conocer del asunto, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de imparcialidad. Por tanto, cuando el promovente amplíe las causas de impedimento éstas deben atenderse, aun cuando los juzgadores de amparo ya hayan rendido su informe y se haya turnado el expediente al Magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa. Es decir, no debe

desecharse el escrito de ampliación por el solo hecho de que el impedimento alegado ya se encuentre listo para su resolución, pues no es una razón para que deje de prevalecer el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto, sin perjuicio de que se califique el escrito de ampliación en torno a si se cumplen los requisitos que exige la ley de la materia, que atienden a que las recusaciones han de estar soportadas en elementos objetivos y verídicos, para satisfacer ese mismo derecho fundamental, inhibiendo prácticas dilatorias, en aras de que la impartición de justicia sea pronta. Además, debido a la regla de supletoriedad prevista en el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la ampliación de la recusación debe atender a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así que sólo puede formularse si se trata de causas supervenientes, pues de lo contrario se impone desecharla de plano, en términos del artículo 52 de ese Código; en la inteligencia de que, respecto de la causa de impedimento superveniente debe ordenarse dar vista a la persona en la que puede recaer, ya que la ley exige que debe solicitársele un informe, atendiendo en lo concerniente a lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Amparo.

VII. DECISIÓN

94. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf con precisiones adicionales, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez

Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa no asistieron a la sesión de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2024 (11a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen 1, septiembre de 2024, página 9, con número de registro digital: 2029405.

---

1. Lo que fue corroborado en el auto de admisión del presente asunto con el instrumento notarial que ofreció.

2. Personalidad que en el auto de admisión se advirtió de la sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el citado recurso de reclamación.

3. "***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.*

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (...)"

4. "***Artículo 226.*** *Las contradicciones de tesis serán resueltas por:*
(...)
II. *El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y (...)*".

5. "***Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:*
(...)
VI. *De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 218 y 219 de esta Ley, por los plenos regionales, o por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; (...)*".

6. "***Artículo 6.*** *De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:*
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. *Circuitos que comprende la* ***Región Centro-Norte****. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo y Trigésimo.*
Artículo 8. *Circuitos que comprende la* ***Región Centro-Sur.*** *La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.*
Artículo 14. *Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:*
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y (...)"

7. "***Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
II. *Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y (...)*".

8. "*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento*."

9. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro digital: 190160 Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1763, de texto: "***IMPEDIMENTO EN EL AMPARO, PRUEBAS EN EL.*** *Si el impedimento que se formule contra un Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito, se encuentra regulado de manera expresa por el artículo 70 de la Ley de Amparo, entonces es evidente que en cuanto al anuncio, admisión y desahogo de pruebas dentro de tal procedimiento, no le son aplicables las disposiciones previstas por los artículos 151 y 155 de dicha ley reglamentaria, sino lo dispuesto en el artículo 70 del propio ordenamiento legal, pues aun cuando tal impedimento derive de un juicio de garantías, no por ello su trámite debe sujetarse a las mismas reglas que rigen a éste.*"

10. Sirven de apoyo las siguientes tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
P./J. 72/2010, de rubro: **"*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*",** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.
P. L/94, de rubro: **"*CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*",** publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital 205420.

11. Tesis P. XLVII/2009, de rubro: **"*CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.*",** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

12. Resuelta por la Segunda Sala el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

13. "**Artículo 250.** Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario."

14. "***Artículo 71.*** *Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el ministro, magistrado o juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.*"

15. "*Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.*"

16. Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460, registro digital 160309, de rubro y texto: "***IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*** *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado*

sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

17. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1114, Registro digital 2018465.

18. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 139/2019 (10a.) "***RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA.*** *El artículo 59 de la Ley de Amparo establece los requisitos de procedencia de la recusación de un juzgador de amparo, consistentes en que: a) el escrito respectivo debe contener la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos que la fundamenten; y b) se acompañe el billete de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada la recusación, salvo que se alegue insolvencia, caso en el cual el órgano jurisdiccional calificará esa manifestación y podrá exigir una garantía menor o prescindir de su exhibición. Ahora bien, la consecuencia procesal de no cumplir con esos requisitos es que la recusación se deseche de plano, con la salvedad de que, respecto al segundo requisito se alegue insolvencia, hipótesis en la cual el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe mínimo de la multa, o bien, exentar de su exhibición. Al respecto, no precluye el derecho a plantear la recusación de los juzgadores de amparo cuando se desecha de plano por no haberse acreditado la insolvencia económica para exhibir la garantía prevista en artículo en mención, toda vez que no existe un pronunciamiento que haya dilucidado que en el caso específico se actualiza o no alguna de las hipótesis de impedimento contenidas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, esto es, no hay una calificación de fondo de la recusación, por lo que subsiste la vertiente de imparcialidad del derecho de acceso a la justicia reconocido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que debe partirse de que la función jurisdiccional del Estado es única y, por ende, todos los juzgadores deben no solamente estar capacitados para resolver los litigios sometidos a su conocimiento, sino encontrarse en plena aptitud de emitir una decisión objetiva que satisfaga el derecho de acceso a la justicia. Esto es, al no encontrarse definida la actualización de alguna causa de impedimento prevalece, por encima de aspectos meramente procesales, el derecho sustantivo a una justicia imparcial, como condición esencial de la función jurisdiccional, lo que lleva a la exigencia de garantizar que las resoluciones atiendan solamente criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes, sea la razón que sea. Máxime que la propia Ley de Amparo en su artículo 250 sanciona a quienes planteen una recusación encaminada a entorpecer o dilatar el procedimiento, es decir, la sanción procesal de promover una recusación con esos fines es la imposición de una multa que va de treinta a trescientos días de salario, lo cual contribuye a inhibir las prácticas dilatorias, pero no a que se considere precluido el derecho procesal a hacerla valer, pues subsiste el derecho a una impartición de justicia imparcial.*". Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1992, Registro digital 2020918.

19. "***Artículo 2o.*** *El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.*
A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho".

20. "***Artículo 52.*** *Toda recusación interpuesta con violación de alguno de los preceptos anteriores, se desechará de plano*".

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA CONCEDERLA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 89/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	ANTECEDENTES DEL ASUNTO		2
I.	**Competencia**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	**Existencia de la contradicción**	La contradicción es existente	4
IV.	**Estudio de fondo**	La apariencia del buen derecho no tiene cabida en la suspensión que se dicta en el amparo directo. Primero, porque la ley no lo autoriza de manera expresa y, segundo, porque contraviene la mecánica de la suspensión en amparo directo.	8
V.	**Tesis que resuelve la contradicción**		21
VI.	**Decisión**	**PRIMERO.** Existe la contradicción denunciada. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Alto Tribunal. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo	22

		dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

El problema jurídico que resolverá el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar:

• (i) si existe la contradicción de criterios denunciada y

• (ii) si la autoridad responsable debe considerar la apariencia del buen derecho en la suspensión en amparo directo.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en Villahermosa, Tabasco, denunció una posible contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones del país. La contradicción de criterios fue denunciada en los siguientes términos:

*(...) que la **forma de pronunciarse respecto de la suspensión en el juicio de amparo directo es muy distinta para ambos Tribunales** Colegiados de Circuito, pues mientras uno de ellos estimó que la apariencia del buen derecho no se puede tomar en cuenta al ser únicamente aplicable para el sumario constitucional en la vía indirecta, el otro órgano judicial sí la tomó en consideración para otorgar la suspensión en un juicio de amparo directo.*

2. El primer criterio contendiente es el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Al resolver el recurso de queja 432/2019, éste determinó que la suspensión en amparo directo no procede a partir de un ejercicio que determine la apariencia del buen derecho del quejoso y que lo pondere con otros elementos. Por lo mismo, tal medida cautelar tampoco tiene efectos restitutorios, lo anterior, en virtud de que las reglas previstas en los artículos 138 y 147 de la Ley de Amparo son propias de la suspensión en el juicio de amparo indirecto y no aplicables al uniinstancial, máxime que el diverso artículo 190 de la ley en cita las excluye al no contemplarlas como aplicables.

3. Por otro lado, está el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. En el recurso de queja 295/2020, éste resolvió que la suspensión en amparo directo sí puede concederse basándose en la apariencia del buen derecho, pues se reconoce la facultad de los órganos del Poder Judicial de la Federación, para que, al resolver un caso concreto, realicen un ejercicio valorativo o de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, a fin de determinar la procedencia y alcances de la suspensión del acto reclamado, actividad que queda comprendida y se vincula estrechamente con su función de individualizar la norma al caso concreto, para lo cual deberán atender a las circunstancias relevantes del caso y a los intereses en pugna.

4. **Trámite de la denuncia.** La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y ordenó su registro con el número de expediente 89/2023, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés. En ese mismo proveído se turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y se les solicitó a ambos tribunales colegiados una copia certificada de la ejecutoria en donde expresaron su criterio y un informe acerca de si el criterio se encuentra vigente en su órgano jurisdiccional.

5. Por auto de tres de mayo de dos mil veintitrés, la Presidenta del Alto Tribunal tuvo por cumplido el requerimiento, pues ambos tribunales informaron que el criterio denunciado continua vigente, y se declaró integrado el expediente ordenando su envío al Ministro Ponente para su resolución.

I. COMPETENCIA

6. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 226, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis en **materia común**, suscitada entre tribunales colegiados de distinto circuito.

II. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de la presente contradicción de tesis proviene de parte legitimada, pues fue presentada por Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en Villahermosa, Tabasco.

8. Así, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

III. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

9. La primera pregunta constitucional que este Alto Tribunal debe contestar es:

• **¿Existe la contradicción denunciada?**

10. Esta pregunta se contesta de manera **afirmativa** al tenor de lo siguiente. Este Tribunal Pleno ha establecido que, para que se actualice la contradicción de tesis, basta con que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

11. El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES***.(1)

12. Conforme a dicho criterio, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales: es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos. Debe de constatarse que esa variación o diferencia no incida en el problema jurídico resuelto, sino que se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales y que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

13. Así, para considerar existente una contradicción de tesis, deben actualizarse los siguientes requisitos:

a. Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial** a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe existir algún **punto de toque**, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente respecto a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. En el caso, se actualizan todos los requisitos de referencia, tal y como se demuestra a continuación.

15. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

16. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el recurso de queja 432/2019, resolvió que resultó correcto que la suspensión fuera concedida en el juicio de amparo para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, en tanto no se haya ejecutado alguna parte de la sentencia, en la inteligencia de que de haberse hecho así, la suspensión surtirá sus efectos para los restantes actos.

17. Sostuvo tal determinación en que la suspensión en amparo directo surte efectos, es eficaz y opera hacia el futuro en el momento mismo en el que se concede. Tal medida cautelar **no se concede a partir**

de un ejercicio que determine la apariencia del buen derecho de la quejosa y que lo pondere con otros elementos; por lo que tampoco tiene efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia de amparo.

18. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa revocó la negativa de suspensión del acto reclamado, en el que la autoridad responsable se negó a disminuir el porcentaje fijado de pensión alimenticia, por considerar que se conculcarían disposiciones de orden público, en términos del artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo.

19. Observó que el artículo 107, fracción X, Constitucional **realiza un ejercicio valorativo o de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social**, a fin de determinar la procedencia y alcances de la suspensión del acto reclamado.

20. Asimismo, de los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo abstrajo que existen dos requisitos legales para conceder la medida suspensiva: a) la solicitud del quejoso y b) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y que, en este último punto **tiene incidencia el mandato constitucional de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**, para establecer la posibilidad de otorgarla cuando, de negarse la medida, los daños o perjuicios que se pudieran ocasionar al particular sean mayores a los que se le pudiera ocasionar al interés social, en caso contrario.

21. De lo anterior obtuvo que se deben analizar o ponderar las circunstancias del caso específico para **determinar si a la parte quejosa le asiste una apariencia del buen derecho** que lleve a considerar que, de negar la suspensión del acto reclamado, se afectaría en mayor grado al interés social, pues implicaría dejar vivo innecesariamente un acto o una ley a todas luces inconstitucional, durante toda la sustanciación del juicio de amparo.

22. Asimismo, apuntó que dejar vivo un acto con alto grado de apariencia de inconstitucionalidad conllevaría anular la referida posibilidad de atender a la apariencia del buen derecho, prevista en la norma fundamental y se impediría que la medida cautelar surtiera sus efectos de protección anticipada, que es precisamente lo que pretende salvaguardarse con dicha posibilidad.

23. Por lo anterior, consideró viable otorgar la medida cautelar con efectos limitados a fin de salvaguardar los derechos de ambas partes y evitar daños y perjuicios al quejoso durante la substanciación del juicio de amparo y a efecto de tutelar anticipadamente su derecho aparente.

24. Por último, agregó que la suspensión participa de las características de una medida cautelar, de modo que, para otorgarla, se requiere el análisis de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y que no exista impedimento jurídico o material.

25. En virtud de lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes ejercieron el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo centrado en la **posibilidad de estudiar la apariencia del buen derecho a efecto de otorgar la suspensión en el juicio de amparo directo**.

26. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados

contendientes existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

27. En efecto, mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito considera que, de acuerdo con el artículo 190 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión en amparo directo no se requiere un ejercicio que determine la apariencia del buen derecho de la parte quejosa y su ponderación con otros elementos; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, en cambio, sí lo toma en cuenta.

28. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Derivado de lo anterior, este Tribunal Pleno observa que los criterios de los tribunales contendientes dan lugar a la formulación de una genuina pregunta. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera:

• ¿La Autoridad Responsable debe observar la apariencia del buen derecho para conceder la suspensión en amparo directo?

IV. ESTUDIO DE FONDO

29. Como respuesta al cuestionamiento anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por este Tribunal Pleno al tenor de las consideraciones que se desarrollan en el presente apartado.

30. El artículo 107, fracciones X y XI,(2) de la Constitución Federal establece la procedencia de la suspensión y, en particular, la competencia de la autoridad responsable para decidir sobre dicho aspecto en materia de amparo directo.

31. La Ley Reglamentaria establece, en la Sección Cuarta "Suspensión del acto reclamado" del Capítulo II "El amparo directo", las condiciones a las que la suspensión está sujeta.

32. En particular, el artículo 190(3) de la Ley prescribe que la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad, en un plazo de veinticuatro horas a partir de que la parte quejosa lo solicita.

33. Además, establece expresamente que artículos de la Ley de Amparo —125,(4) 128,(5) 129,(6) 130,(7) 132,(8) 133,(9) 134,(10) 135,(11) 136,(12) 154(13) y 156(14)— son aplicables a dicha medida cautelar en amparo directo, con excepción de la materia penal. Tales preceptos se encuentran en el diverso Capítulo I "El amparo indirecto", en la Sección Tercera "Suspensión del acto reclamado" y en la Primera Parte "Reglas generales". De ahí que pueda afirmarse que a la suspensión en amparo directo le resultan aplicables algunas reglas generales previstas para la suspensión en la vía indirecta del juicio constitucional. En síntesis, estas reglas son:

• La suspensión del acto reclamado se decreta de oficio o a petición del quejoso.

• Salvo en los casos en los que procede de oficio, se decreta siempre que (i) la solicite el quejoso; y, (ii) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

• Se tramita por separado y por duplicado.

• Existen determinados casos en los que se presume, salvo prueba en contrario, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

• Se puede pedir en cualquier tiempo.

• Se debe otorgar garantía bastante en los casos en los que se pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero. Sin embargo, la suspensión queda sin efecto si el tercero otorga contragarantía.

• La suspensión surte sus efectos desde el momento en que se pronuncia, aun y cuando sea recurrido.

• La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria.

34. De lo anterior se puede decir que, cuando una de las partes en un medio ordinario de defensa considera que en la resolución definitiva o durante el procedimiento se vulneraron sus derechos fundamentales, puede promover el juicio de amparo directo ante la autoridad responsable y, con su demanda, puede plantear el incidente de suspensión.

35. Respecto de la medida cautelar en el juicio de amparo directo, la autoridad debe pronunciarse en las siguientes veinticuatro horas, observando si se sigue perjuicio al interés social o si se contravienen disposiciones de orden público. Si se considera que se puede generar un daño a tercero, puede supeditar la eficacia de la medida cautelar a una garantía bastante a cargo del quejoso, con la que, dado el caso, se pueda para reparar el potencial daño que se cause con la dilación de la ejecución del acto reclamado.

36. A mayor abundamiento, puede decirse que la suspensión en amparo directo se puede decretar de oficio o a petición de parte, siempre que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, además de que se tramita en incidente por separado y por duplicado y puede solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

37. Ahora bien, la materia de la presente contradicción de criterios es la apariencia del buen derecho y su aplicabilidad en la suspensión que se dicta en el amparo directo. Esta figura se encuentra prevista en el artículo 138 de la Ley de Amparo, que se transcribe a continuación.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

38. De acuerdo con lo transcrito, una vez que el quejoso promueve el incidente de suspensión, el órgano que conoce del juicio constitucional principal debe de pronunciarse sobre la suspensión provisional. Para determinar si concede o niega esa medida cautelar debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, por un lado, y, de la no afectación del interés social y al de orden público, por el otro.

39. Es decir, la figura de la apariencia del buen derecho es un requisito para el otorgamiento de la suspensión provisional, según el cual el juez de distrito —o quien conozca del amparo indirecto— debe hacer un análisis preliminar de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, con la idea de que, en los casos de actos arbitrarios, el quejoso no sufra injustificadamente la afectación derivada del acto de autoridad mientras se resuelve el fondo del asunto. Así, la labor jurisdiccional en esa medida cautelar consiste en determinar la probable inconstitucionalidad en relación con la no afectación del interés social.(15)

40. Así, el núcleo de la ponderación realizada en el auto inicial del incidente planteado consiste en determinar, con base en el conocimiento superficial del caso que resulta del estudio preliminar, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia declare inconstitucional el acto; además del peligro en la demora.(16) Es un ejercicio judicial en el cual quien conoce de la suspensión debe identificar el perjuicio que puede sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto, omisión o norma reclamados y el daño que sufre la sociedad o los beneficios que deja de percibir en caso de no ejecutarse el acto. Una vez identificados, debe relacionarlos, confrontarlos y armonizarlos para decidir cuál debe ser protegido o en qué medida pueden hacerse compatibles uno con el otro. Una vez hecho el análisis, concede o niega la suspensión provisional.(17)

41. Ahora, este Tribunal Pleno observa que esta figura no tiene cabida en la suspensión que se dicta en el amparo directo debido a que su fundamento no se encuentra referido dentro de las reglas a las que se refiere el tercer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo.

42. En este sentido, no puede decirse que el legislador ordinario facultó a la autoridad responsable a observar la apariencia de buen derecho para conceder la mencionada medida cautelar en amparo directo.

43. Por el contrario, debe entenderse que no fue voluntad del legislador que la autoridad responsable conceda la suspensión en amparo directo bajo la óptica de la apariencia del buen derecho; prefirió que en una sola resolución se concediese la suspensión definitiva, siempre que esta fuera solicitada, no se causase un perjuicio al orden público o al interés social y que, en todo caso que se considerase que existe una posibilidad de que se genere un daño a un tercero, cabe la posibilidad de que se establezca una garantía a cargo del quejoso.

44. De esta manera, este Tribunal Pleno observa que de una interpretación gramatical y sistemática no se desprende que fuese la voluntad del legislador que la autoridad responsable observe la apariencia del buen derecho para conceder la suspensión en amparo directo. Sin embargo, juzga oportuno preguntarse si en un momento dado sería óptimo para el justiciable que se aplicase la apariencia del buen derecho en la suspensión que se dicta en amparo directo.

45. La respuesta a ese cuestionamiento es negativa, pues la aplicación de tal institución no es compatible con el trámite del amparo directo y su suspensión, como se ve a continuación.

46. *Primero, porque es un contrasentido que la misma autoridad que dictó el auto observe si existe apariencia del buen derecho.* En la suspensión provisional en amparo indirecto se le otorga al juez de distrito la facultad de conceder la suspensión si considera, de un análisis preliminar, que el quejoso es susceptible de obtener la protección constitucional. Se trata del primer contacto que tiene el juzgador de amparo con el acto objeto de la litis constitucional.

47. Por el otro lado, de acuerdo con los artículos 176(18) y 190,(19) el amparo directo y su suspensión se promueven ante la autoridad responsable. Quien promueve estima que la resolución definitiva reclamada, emitida por la responsable, es inconstitucional y que le causa un agravio en su esfera jurídica.

48. Por lo tanto, este Tribunal Pleno considera que es ilógico que sea la propia autoridad responsable quien otorgue la suspensión en amparo directo bajo un esquema de apariencia del buen derecho, ya que no es el primer contacto que tiene con el acto reclamado y no sería un análisis preliminar de la constitucionalidad del acto, sino que sería la revisión de un acto que ella misma dictó.

49. Además, aun y cuando la apariencia de buen derecho no se utiliza para negar la suspensión, resulta un contrasentido que la autoridad responsable realice un análisis preliminar de su propio acto y que, en consecuencia, determine la concesión o no de la medida cautelar.

50. En este tenor, este Tribunal Pleno considera que no debe aplicarse la figura de la apariencia del buen derecho en la suspensión del amparo directo. La ponderación de tal figura pondría al quejoso en una posición desfavorable, ya que la inejecución del acto reclamado quedaría supeditada al arbitrio de la propia autoridad jurisdiccional que dictó la resolución reclamada. La cual, aun y cuando no lo desee, tendría una visión viciada del acto al ser la autora de este.

51. *Segundo, se debe de entender que los únicos requisitos para conceder la suspensión en amparo directo son los previstos por los artículos 128 y 134, en relación con el artículo 190, tercer párrafo de la Ley de Amparo*. Como se dijo, en una interpretación gramatical, para que se conceda la suspensión en amparo directo, se deben satisfacer dos requisitos:

(1) Que la solicite el quejoso y

(2) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

52. Como se observa, se trata de meros requisitos de legalidad en los que únicamente se debe constatar si se cumplen o no. Inclusive, en algún momento se interpretó que en el amparo directo civil bastaba con que el quejoso diese una fianza que garantizase los daños y perjuicios para que se le concediese la suspensión de la ejecutoria.(20) Esto es, no debe de revisar su acto para otorgar la medida cautelar solicitada, sino que debe constatar que (i) le haya sido pedida y (ii) que no se siga perjuicio al interés social ni que contravenga disposiciones de orden público.

53. Por otro lado, este Tribunal Pleno considera necesario afirmar que no se deben exigir mayores requisitos que los que formal y textualmente estableció el legislador. Estimar lo contario resultaría en una violación al principio de tutela judicial efectiva, como se explica a continuación.

54. La tutela judicial efectiva, reconocida en los artículos 17 constitucional y 8, párrafo 1, y 25, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben tener presente la ratio de la norma para evitar formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.(21)

55. Esto es, en aras de una auténtica tutela judicial, los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto.

56. En ese sentido, los requisitos para admitir juicios, incidentes o recursos son de interpretación estricta, para no limitar, en la medida de lo posible el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.(22)

57. Cuando se interpreten los requisitos de procedencia debe hacerse bajo el principio de *in dubio pro actione*: aunque deben observarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes y recursos, sus requisitos deben analizarse de manera que se favorezca su procedencia.(23)

58. Aunado a lo anterior, se puede observar la exigencia de un requisito desde la óptica del principio de legalidad. Esto es, que los operadores jurídicos solamente pueden exigir los requisitos de procedibilidad de juicios, incidentes y recursos que determina la ley.(24)

59. En otros términos, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido. Por lo que en casos donde no exista claridad respecto de si debe exigirse un requisito o no, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.

60. *Tercero, la institución resulta innecesaria puesto que el análisis del interés que tiene embebido se da por supuesto en el caso del amparo directo.* Debe señalarse también que, cuando se concede la suspensión provisional en amparo indirecto, donde debe actualizarse la apariencia del buen derecho, debe existir algún indicio del interés suspensivo de la quejosa o de la existencia de un derecho que será afectado de ejecutarse el acto reclamado, mediante las pruebas que obren en el incidente.(25)

61. Lo anterior resultaría innecesario dentro de la mecánica del amparo directo, en el que, con independencia del carácter que hayan tenido en el juicio natural, al momento de promover el juicio de protección constitucional tienen un interés en juego.

62. En otras palabras, las condiciones existentes en la suspensión provisional de amparo indirecto son diametralmente distintas a las habidas en la suspensión en amparo directo. A diferencia del primero, en el segundo existe sí o sí un interés jurídico, por lo que lo único que resta debatir es el grado de afectación al orden público e interés social y, en todo caso, como se puede proteger a un tercero para el caso en el que se demore la ejecución del acto reclamado.

63. *Cuarto, el conocimiento del acto que tiene la autoridad es distinto en cada caso.* Es cierto que en uno y otro caso es la primera resolución que se dicta dentro de un cuaderno incidental.

64. Sin embargo, difieren profundamente en cuanto a que, en el primer caso, se dicta en un momento procesal en el que apenas se tienen indicios de la existencia de un interés y de la naturaleza del acto; mientras que, en el segundo, se tiene pleno conocimiento del interés jurídico que puede llegar a tener el quejoso y de la existencia del acto reclamado, ya que fue dictado por la misma autoridad que se pronuncia sobre la medida cautelar. De ahí el conocimiento que tiene la autoridad que dicta en cada caso sea distinto.

65. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Pleno considera que la apariencia del buen derecho no tiene cabida en la suspensión que se dicta en el amparo directo. Primero, porque la ley no lo autoriza de manera expresa y, segundo, porque contraviene la mecánica de la suspensión en amparo directo.

V. TESIS QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN

66. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA CONCEDERLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios contradictorios en relación con si debe analizarse la apariencia del buen derecho para conceder la suspensión en amparo directo. Mientras que uno consideró que para concederla no se requiere determinar la apariencia del buen derecho de la parte quejosa y su ponderación con otros elementos, el otro concluyó lo contrario.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito no deben analizar la apariencia del buen derecho para determinar si conceden la suspensión en amparo directo.

Justificación: El artículo 190 de la Ley de Amparo establece cuáles son las reglas de la suspensión en amparo indirecto que la autoridad responsable debe tomar en cuenta para conceder la medida cautelar en amparo directo. Entre esas reglas no se encuentra el análisis de la apariencia del buen derecho. Por ello, no puede considerarse que la voluntad del legislador haya sido que se observara tal figura para conceder la suspensión en amparo directo. Inclusive, su uso para definir la procedencia de la suspensión en amparo directo sería contrario a la mecánica de la medida cautelar y ni siquiera tutelaría de mejor manera los derechos fundamentales de la persona quejosa que promueve el juicio de protección constitucional en contra de una resolución definitiva.

VI. DECISIÓN

67. Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de **jurisprudencia** el criterio sustentado por este Alto Tribunal.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado III, relativo a la existencia de la contradicción. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 53 al 59, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 34, 36, 57 y 63, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados IV, V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo, a la tesis que resuelve la contradicción y a la decisión. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de nueve de enero de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2024 (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 15, con número de registro digital: 2028755.

1. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro 164120.

2. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.
Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;
XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la **autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión.** En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;...".

3. **Artículo 190.** La **autoridad responsable decidirá**, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, **sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad**.
Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.
Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley".

4. **Artículo 125**. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

5. **Artículo 128**. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. Párrafo adicionado
Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

6. **Artículo 129**. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
IX. Se impida el pago de alimentos;
X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

7. **Artículo 130**. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

8. **Artículo 132**. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.
Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.
La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

9. **Artículo 133**. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.
No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

10. **Artículo 134**. La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:
I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y
III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

11. **Artículo 135**. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.
El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y
III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

12. **Artículo 136**. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.
Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional.

13. **Artículo 154**. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

14. **Artículo 156**. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

15. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo,* 4a. ed., Porrúa México 2013, pp. 93-94.

16. Campuzano Gallegos Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*. *Teórico Práctico*, 7a. ed., Thomson Reuters, México, 2021, p. 148. Véase también la tesis 2a./J. 24/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 315, con número de registro digital 165659, de rubro: ***SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.***

17. Campuzano Gallegos Adriana, ob. cit., p. 149.

18. **Artículo 176**. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.
...

19. Vid supra.

20. Tesis S/N, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo CV, p. 2638, con número de registro digital 343784, de rubro: ***SUSPENSIÓN EN AMPARO CIVIL DIRECTO.***

21. 1a. CCXCI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, p. 536, con número de registro digital 2007064, de rubro: ***TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.***

22. Ídem.

23. Ídem.

24. Tesis 1a. CCVI/2018 (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 377, con número de registro digital 2018780, de rubro: ***PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.***

25. Campuzano Gallegos Adriana, ob. cit., p. 148.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL QUEJOSO DE LA REANUDACIÓN DE UN JUICIO SOBRE EL QUE YA TUVO CONOCIMIENTO NO LE DA ESE CARÁCTER.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 130/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	Pp.
	ANTECEDENTES DEL ASUNTO.	Se describe brevemente el trámite del asunto.	2
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer de la contradicción de criterios entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.** Por el contrario, **carece de competencia** para conocer del diferendo de criterios denunciado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito.	2-3
II.	**LEGITIMACIÓN.**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3-4
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS.**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-9
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**	La contradicción es existente.	9-13
V.	**ESTUDIO DE FONDO.**	En el estudio de fondo, primero se explica brevemente en qué consiste la	13-19

		figura de tercero extraño a juicio, a fin de estar en aptitud de responder la pregunta constitucional que detona la contradicción: ¿*La falta de notificación de la reanudación de un juicio sobre el que ya tuvo conocimiento el quejoso le da la calidad tercero extraño a juicio por equiparación?* Tal pregunta se contesta de manera **negativa** por las razones que se vierten el criterio que debe prevalecer.	
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.**	**TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL QUEJOSO DE LA REANUDACIÓN DE UN JUICIO SOBRE EL QUE YA TUVO CONOCIMIENTO NO LE DA ESE CARÁCTER.** **HECHOS.** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios en relación con el reconocimiento de la calidad de tercero extraño a juicio por equiparación. Mientras que uno sostuvo que el desconocimiento de las actuaciones posteriores de un periodo de inactividad en autos, ocasionado por la falta de una notificación personal, tiene el efecto de que el quejoso sea considerado como tercero extraño a juicio por equiparación, el otro consideró que las deficiencias de una nueva notificación que tiene como consecuencia la ignorancia de la nueva fecha de audiencia, no legitiman a una persona a promover un juicio de amparo como tercero extraño a juicio por equiparación. **CRITERIO JURÍDICO.** No se le debe reconocer el carácter de tercero extraño	19-21

		a juicio por equiparación a las personas que han conocido del juicio de origen, aun cuando no hayan sido notificadas personalmente de la reanudación del procedimiento. **JUSTIFICACIÓN.** La figura del tercero extraño a juicio por equiparación tiene como premisa un desconocimiento total del juicio y, en específico, de lo que ha acontecido en autos. Si el quejoso tuvo conocimiento del juicio de origen cuyas actuaciones pretende anular, su situación no es la de un tercero extraño por equiparación. Esto es, si compareció en el juicio natural no debe considerarse desvinculado del procedimiento por desconocer alguna notificación, inclusive las de manera personal derivadas de un periodo de inactividad, por lo que no puede otorgársele el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, aun cuando se le haya notificado indebidamente la reanudación del procedimiento, pues el mero transcurso del tiempo y la indebida notificación de dicha reanudación no lo hacen ignorante del procedimiento del que es parte.	
VII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** El Tribunal Pleno **no es competente** para resolver la contradicción de criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y del Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Séptimo Circuito. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno **es competente** para conocer la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en	21-22

		contra del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. **TERCERO**. Existe la contradicción denunciada. **CUARTO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Alto Tribunal. **QUINTO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de enero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en contra del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

El problema jurídico que resolverá el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar: (i) si existe la contradicción denunciada; y, (ii) si la falta de notificación de la reanudación de un juicio sobre el que ya tuvo conocimiento el quejoso le da la calidad tercero extraño a juicio por equiparación.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito denunciaron una posible contradicción de criterios, mediante escrito de diecinueve de abril de dos mil veintitrés ante el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur.

2. Los contendientes son, por un lado, el mismo tribunal colegiado denunciante -al resolver el amparo en revisión 197/2022- y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito -vertido en la tesis II.1o.T.20.K (10a.), en contra del sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito -contenido en la tesis VII.2o.C.18K (10a.)-.

3. **Trámite de la denuncia.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número de expediente

130/2023, mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintitrés. En ese mismo proveído se turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y se le solicitó a los tribunales colegiados contendientes una copia certificada de la ejecutoria en donde expresaron su criterio y un informe acerca de si el criterio sustentado se encuentra vigente en su órgano jurisdiccional**.**

4. Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta del Alto Tribunal tuvo por cumplido el requerimiento -todos los contendientes informaron que el criterio denunciado continua vigente-; se declaró integrado el expediente; y se ordenó su envío al Ministro ponente para su resolución**.**

I. COMPETENCIA

5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la contradicción de criterios entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 226, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en **materia común**, suscitada entre tribunales colegiados de distinta región.

6. Por el contrario, **carece competencia** para conocer del diferendo de criterios denunciado entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito; ya que tal contradicción se suscita entre dos tribunales colegiados especializados en una misma materia que pertenecen a un mismo Circuito Judicial. De ahí que la competencia para resolver la contradicción respectiva le corresponde al Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur.(1)

II. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de criterios contradictorios proviene de parte legitimada porque fue presentada por los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

8. Así, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue denunciada por los magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

(A) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Civil del Séptimo Circuito.

9. De acuerdo con lo narrado en autos, una persona promovió el juicio de amparo en contra del acto reclamado al Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en Jalacingo, Veracruz. El acto reclamado consistió, en lo que interesa, en:

ACTO RECLAMADO:

*1) De la C. Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia con residencia en la ciudad de Jalacingo, Veracruz, se reclama la nulidad de todo lo actuado dentro de los autos del expediente ********** y su acumulado ********** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jalacingo, Veracruz, a partir del auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno y por tanto la carente de legalidad sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, toda vez que al suscrito ********** en ningún momento se me notificó reanudación de procedimiento alguno previsto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente, a pesar de que desde el siete de diciembre del dos mil veinte, que fue cuando se acordó una solicitud hecha por la parte actora, al seis de mayo del año dos mil veintiuno, fecha en que se "supuestamente se turnaron los autos para dictar sentencia", transcurrieron con demasía los noventa días naturales de inactividad procesal, por lo tanto, antes de acordar cualquier otra petición, se tuvo que haber reanudado el procedimiento respectivo, tal y como lo dispone el artículo 81 del Código Procesal Civil vigente, y obviamente notificarla al suscrito en mi domicilio actual ubicado en ********** número **********, interior **********, colonia **********, de la ciudad de **********, **********, máxime que el suscrito compareció oportunamente dentro de los autos del juicio civil antes mencionado a contestar oportunamente la demanda instaurada en mi contra, máxime que al transcurrir tanto tiempo entre una y otra actuación, el suscrito **********, perdí comunicación con mis colitigantes, teniendo aplicación al presente caso la tesis: REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRAS LARGA INACTIVIDAD, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.*

10. De la demanda de amparo conoció el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, bajo el número de expediente 547/2022. En proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintidós desechó de plano la demanda de amparo.

11. Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso recurso de queja. Se turnó al colegiado contendiente, quien conoció de ella bajo el número Q.C. 177/2022, y en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en lo conducente, resolvió que *se considera fundado el recurso de queja, en atención a que la persona quejosa se ostenta como persona extraña a juicio y, en consecuencia, no le es aplicable la regla de definitividad en los términos indicados en el auto recurrido.*

12. Esto es, determinó que cuando se reclama que no fue llamado de la manera debida -notificación personal- después de un periodo de inactividad y se alega que la falta de notificación personal generó que no haya podido controvertir una sentencia condenatoria, debe considerarse a la persona quejosa como tercera extraña equiparada.

13. Sostuvo ello en que en esa hipótesis se le priva a la persona de uno de los elementos sustanciales de la debida defensa que consiste en la posibilidad de poder recurrir las determinaciones jurisdiccionales; lo cual es una hipótesis equiparable a no haber gozado de audiencia misma, en tanto no se encuentra en las condiciones materiales para instaurar una defensa adecuada frente a su contraparte y frente a los actos del órgano jurisdiccional ya que ningún fin practico o valor jurídico tendría el haber podido contestar una demanda si no se da derecho a recurrir un fallo condenatorio.

14. Así, apreció que, en el caso, la demanda de amparo fue promovida por una persona extraña a juicio en tanto que no fue notificada personalmente de la reanudación del proceso después de noventa días de

inactividad, en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, lo cual se traduce en una alegada vulneración al derecho de audiencia.

15. En esos términos, sustentó la tesis siguiente:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y, POR ELLO, NO PUDO CONTROVERTIR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN SU CONTRA.

HECHOS. Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó, entre otros, la falta de notificación personal del proceso al dejarse de actuar por más de noventa días en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en donde alegó que esa falta de notificación le impidió defenderse de la sentencia ejecutoriada que se dictó en su contra. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda de amparo al considerar que, en contra de la reanudación al procedimiento debió haberse agotado el incidente de nulidad de notificaciones.

CRITERIO. La persona que reclama la falta de notificación personal de la reanudación del procedimiento por dejarse de actuar por más de noventa días, en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y que por ello no pudo defenderse en contra de una sentencia condenatoria, debe considerarse que se ostenta como persona extraña a juicio, por lo que no le es obligatorio agotar los recursos o medios de defensa que según el caso correspondan.

JUSTIFICACIÓN. Conforme con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se identifica a la persona extraña dentro del juicio de amparo como aquella que sufre una afectación derivada, en alguna forma, de la transgresión a su derecho de audiencia, ya sea porque se afecta su esfera jurídica en un juicio en donde no es parte o siendo parte en un juicio, se le condene sin que materialmente haya ejercido su derecho de audiencia, pese a la existencia de un llamamiento formal al juicio. Al primero se le ha denominado persona extraña en estricto sentido, y al segundo se le ha llamado persona extraña por equiparación. De este modo, la figura de la persona extraña por equiparación tiene como finalidad proteger el derecho de audiencia de aquella persona quien, habiendo sido señalado como parte en el procedimiento, no fue emplazado o lo fue incorrectamente; por lo que, se estará frente a una demanda promovida por persona extraña al proceso, cuando se reclamen vulneraciones procesales que, en lo individual o en su conjunto, le impidieron conocer de partes sustanciales del litigio en afectación a su derecho de audiencia. En ese sentido, la falta o indebido emplazamiento a un proceso ha sido el caso explorado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, dado que el derecho de audiencia y debido proceso legal comprenden diversas actuaciones y constituyen derechos humanos de integración compleja, pueden existir vulneraciones a dichos derechos distintas a la falta de emplazamiento o su verificación indebida que también colocan a las personas en carácter equiparable a las personas extrañas pese al conocimiento del proceso mismo. En ese tenor, cuando sucede un periodo prolongado de inactividad en el proceso, se genera su desvinculación procesal pues así lo reconoce el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz al señalar que debe notificarse personalmente la reanudación del proceso después de noventa días de inactividad. En consecuencia, cuando se reclama en amparo ese tipo de actuaciones, y se alega que la falta de notificación

personal generó que no haya podido controvertir una sentencia condenatoria, pese al llamamiento formal de una persona a juicio, debe considerarse a la persona quejosa como extraña equiparada, porque en esa hipótesis se le priva de uno de los elementos sustanciales de la debida defensa que consiste en la posibilidad de poder recurrir las determinaciones jurisdiccionales; lo cual es una hipótesis equiparable a no haber gozado de audiencia misma, porque ningún efecto práctico tendría dar la oportunidad de contestar la demanda si no se permite la revisión de la sentencia condenatoria.

(B) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

16. El quejoso argumentó, en esencia, que no tuvo conocimiento del juicio laboral, derivado de la falta de notificación de lo acontecido en la audiencia de nueve de marzo de dos mil once, especialmente en la parte en que la actora modificó y aclaró su demanda y la responsable acordó el diferimiento de la trifásica, sin ordenar su notificación personal, ya que, a su parecer, esta notificación debe ser equiparada con un nuevo emplazamiento y, debido a que no fue practicada en forma personal, quedaba actualizada su calidad de tercero extraño a juicio por equiparación, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento de todas las actuaciones posteriores hasta el dictado del laudo.

17. Debe decirse que ese *desconocimiento del juicio* se argumenta, en esencia, en relación con una nulidad de actuaciones que declaró la Junta especial Número veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto de todo lo actuado ante la autoridad incompetente -la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca-.

18. El Juez de Distrito concluyó que se actualizó la causal de improcedencia que resulta de relacionar lo dispuesto por los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo.

19. En el recurso de revisión -R.T. 77/2016- interpuesto por el quejoso, el tribunal colegiado consideró que se debe confirmar el sobreseimiento por no actualizarse la figura de tercero extraño equiparable, con el que se ostentó la quejosa, por las siguientes razones:

20. El tribunal colegiado contendiente determinó que si no fue impugnado el emplazamiento practicado por la Junta Federal que aceptó la competencia, ello presupone que éste fue válido al margen de que se pudiera acreditar lo contrario y con independencia de que la quejosa haya reclamado el desconocimiento del juicio laboral.

21. Sustentó lo anterior en que, si bien las deficiencias atribuidas a la nueva notificación que tuvieron como consecuencia la ignorancia de la nueva fecha de audiencia, ello no lo legitima para ostentarse como persona extraña equiparable, en el entendido de que el desconocimiento para ostentarse como tal, consiste en haber ignorado el llamado a juicio de la responsable.

22. Con motivo de lo anterior, emitió el siguiente criterio:

PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. PARA TENER ESTE CARÁCTER SE REQUIERE EL DESCONOCIMIENTO DEL JUICIO A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO, Y NO DE ACTUACIONES POSTERIORES.

De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.", para que una persona tenga la calidad de persona extraña equiparable a juicio, se requiere que siendo parte de éste, no haya sido emplazada, o que el llamamiento a juicio se hubiese realizado en forma diversa a la establecida por la ley; luego, si se acude al juicio de amparo indirecto ostentándose con el carácter de tercero extraño equiparable, refiriendo que desconocía la existencia del juicio laboral, derivado de una actuación ocurrida con posterioridad a aquella que presupone su emplazamiento (diferimiento de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas), ello no lo legitima para ostentarse como persona extraña por equiparación, porque el desconocimiento que dice haber tenido del resto del procedimiento a partir de aquella actuación, hasta el dictado del laudo, no lo fue el emplazamiento a esa primera audiencia (emplazamiento que no impugna y que, por consiguiente, se presume conoció), sino de aquella posterior a la que no acudió y respecto de la cual alegó que fue defectuosa su notificación; lo que pone de relieve que, al no haber sido cuestionada la diligencia del emplazamiento, es indudable que no tiene ese carácter, ya que tal situación presupone que éste fue válido, al margen de que pudiera acreditarse lo contrario. Ello es así, porque el desconocimiento que exige la jurisprudencia aludida para ostentarse con tal carácter, consiste en haber ignorado el llamado de la responsable a juicio, en el cual se le hace saber que existe una demanda en su contra y se le emplaza para que la conteste, formulándole los apercibimientos de ley, a partir de lo cual se desarrolla todo el juicio y se concatenan todas las actuaciones que, a la postre, finalizan con el dictado de la resolución; es decir, requiere haber ignorado el emplazamiento que sirve de sustento a todo lo actuado, con el que se conforma la relación jurídico-procesal requerida como presupuesto para el dictado de aquélla.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

23. La primera pregunta constitucional que este Alto Tribunal debe contestar es:

¿**Existe la contradicción denunciada?**

24. Esta pregunta se contesta de manera **afirmativa**, al tenor de lo siguiente:

25. Este Tribunal Pleno ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios basta con que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES***.(2)

26. Conforme a dicho criterio, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales: es suficiente con que los criterios jurídicos sean opuestos. Para comprobar la contradicción de criterios, debe de constatarse que esa variación o diferencia no incida en el problema jurídico resuelto, sino que se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales y que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

27. Así, para considerar existente una contradicción de criterios deben actualizarse los siguientes requisitos:

a. Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial** a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe existir algún **punto de toque**, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. En el caso, se actualizan todos los requisitos de referencia, tal y como se demuestra a continuación.

29. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

30. Como se observa en la sección anterior, los órganos colegiados se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, centrado en determinar si los quejosos actualizaban la figura de tercero extraño a juicio por equiparación.

31. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados contendientes existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico. A continuación, se explica el punto de toque.

32. Los casos contendientes coinciden en las siguientes cuestiones fácticas:

(i) los demandados/quejosos comparecieron en ambos juicios de origen;

(ii) por alguna razón – falta de actividad por más de noventa días o un tema de incompetencia- se dejó de actuar en autos.

(iii) se reanudó el juicio sin una notificación personal al demandado.

(iv) con motivo de ello, acudieron al juicio de amparo a buscar la nulidad de todo lo actuado, bajo el carácter de tercero extraño a juicio.

33. Tales cuestiones fácticas motivaron a que los tribunales colegiados contendientes resolvieran -ejercieran su arbitrio judicial- sobre el tema del tercero extraño llamado a juicio.

34. Sobre dicho tema, los contendientes sostuvieron criterios contradictorios, pues mientras el primero sostiene que el desconocimiento de las actuaciones posteriores de un periodo de actividad en autos -ocasionado por falta de una notificación personal- sí tiene el efecto de que el quejoso sea considerado como un tercero extraño a juicio por equiparación; el otro sostiene que las deficiencias de una nueva notificación que tiene como consecuencia la ignorancia de la nueva fecha de audiencia no legitiman a una persona a promover un juicio de amparo como tercero extraño a juicio equiparado.

35. Así, para este Tribunal Pleno el punto de toque entre ambos criterios consiste en que por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostuvo que la falta de notificación personal de la reanudación de un procedimiento le da al quejoso el carácter de persona extraña a juicio por equiparación, por lo que puede acudir al juicio de amparo; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo circuito sostuvo que, para tener el carácter de persona extraña a juicio por equiparación, se requiere que se desconozca el juicio desde el emplazamiento y no desde actuaciones posteriores.

36. Esto es, mientras que un órgano jurisdiccional dispuso que la figura de tercero extraño por equiparación exige que el quejoso no haya conocido del juicio de origen desde el inicio, para el otro la indebida notificación de la reanudación del juicio tras un periodo de inactividad sí le otorga dicho carácter.

37. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Derivado de lo anterior, este Tribunal Pleno observa que los criterios de los tribunales contendientes dan lugar a la formulación de una genuina pregunta. Concretamente, el problema por resolver admite ser planteado de la siguiente manera:

¿La falta de notificación de la reanudación de un juicio sobre el que ya tuvo conocimiento el quejoso le da la calidad tercero extraño a juicio por equiparación?

V. ESTUDIO DE FONDO

38. Para estar en aptitud de responder efectivamente la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, este Tribunal Pleno considera apropiado explicar brevemente en qué consiste la figura del tercero extraño por equiparación. Por ello, el estudio de fondo será estructurado en dos secciones. Estas son: **(I) Tercero extraño por equiparación**: y, **(II) ¿La falta de notificación de la reanudación de un juicio sobre el que ya tuvo conocimiento el quejoso le da la calidad tercero extraño a juicio por equiparación?**

(I) Tercero extraño por equiparación.

39. De acuerdo con el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas. A continuación, se transcribe tal disposición:

Artículo 107*. El amparo indirecto procede:*

(...)

***VI**. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;*

...

40. Pero ¿qué es una persona extraña a juicio?

41. De acuerdo con la doctrina de este Alto Tribunal, una **persona extraña a juicio** es aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones.(3)

42. Tal figura se construyó y, posteriormente se introdujo a la legislación, con el claro objetivo de darle la posibilidad al quejoso de defender su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional;(4) ya que se encuentra encaminado a darle una protección constitucional a aquella persona que no ha tenido la oportunidad de ser oído en su defensa por desconocer las actuaciones relativas.(5)

43. Por iguales razones, se estableció jurisprudencialmente la figura del tercero extraño por equiparación, la cual corresponde a aquella persona que no fue emplazada a juicio o fue llamada incorrectamente.(6)

44. En ese caso, se trata de aquellas personas que reclaman vulneraciones procesales que le impidieron conocer de partes sustanciales del litigio en afectación a su derecho de audiencia. Es decir, el quejoso se encuentra en un estado de indefensión total respecto de un acto dentro de juicio, debido a que desconoce:

(i) la acción instaurada en su contra;

(ii) las pruebas ofrecidas para acreditar la acción;

(iii) los hechos constitutivos de aquella;

(iv) y, en consecuencia, ha carecido de la oportunidad de interponer los medios de defensa que hubiese estimado procedentes.

45. De esta forma, acude al juicio de amparo debido a que no ha podido defenderse adecuadamente, al carecer del conocimiento de las circunstancias en que se le llama a un proceso en el que no fue llamado o fue llamado indebidamente. Es decir, se encuentra desprotegido, sin *armas*, pues no ha acudido a un juicio en el que es parte materialmente y, en consecuencia, le causará perjuicio la sentencia.

46. Por ello, la concesión de la protección federal tendría como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en el juicio en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equipararse a una persona extraña a juicio.(7)

47. Cabe señalar que este Tribunal Pleno ha sostenido que si se corrobora que quien se ostenta con carácter de tercer extraño a juicio conoció del juicio invocado en su contra antes de que la sentencia o laudo causen ejecutoria, pierde su carácter de tercero interesado. Tal descripción se sustenta en que, en

ese caso, el quejoso conoció todos los datos necesarios para imponerse en autos y defender sus intereses mediante los recursos ordinarios de defensa.(8)

(II) ¿La falta de notificación de la reanudación de un juicio sobre el que ya tuvo conocimiento el quejoso le da la calidad tercero extraño a juicio por equiparación?

48. Ahora bien, para efectos de la resolución de la presente contradicción de criterios, este Tribunal Pleno entiende que en ambos casos el quejoso se *desvinculó* del proceso. Tal desvinculación radicó en que se dejó de actuar en el juicio natural y que, con posterioridad, fue reanudado sin llamar a juicio debidamente al quejoso. Esa situación lleva a la pregunta de si un quejoso desvinculado del procedimiento puede promover un juicio de amparo, con el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, al haber sido vuelto a llamar indebidamente; o, en otros términos:

¿La falta de notificación de la reanudación de un juicio sobre el que ya tuvo conocimiento el quejoso le da la calidad tercero extraño a juicio por equiparación?

49. Este Tribunal Pleno considera que debe contestarse esa pregunta de manera **negativa**, al tenor de las siguientes consideraciones:

50. La figura de tercero extraño a juicio por equiparación tiene como premisa un desconocimiento total del juicio y, en específico, de lo que ha acontecido en los autos de un procedimiento en el que debió haber sido llamada como parte o fue indebidamente llamado.

51. Ese desconocimiento debe consistir en haber ignorado el llamado de la responsable, en el cual se le hace saber que existe una demanda instaurada en su contra y se le emplaza para que la conteste, formulándole los apercibimientos de ley, pero a partir del cual, se desarrolla todo el juicio y se van concatenando todas las actuaciones, que a la postre finalizan con el dictado del laudo. Es decir, requiere haber ignorado el emplazamiento, pues tal actuación judicial es su llamamiento a juicio y, en consecuencia, es el sustento de que es conocedor todo lo actuado. Máxime que se trata de la actuación con la que se conforma la relación jurídico procesal, que vincula al demandado al procedimiento y lo hace susceptible de ser afectado con el dictado del fallo.

52. Así, puede decirse que quien promueve el juicio de amparo bajo la figura de tercero extraño a juicio por equiparación tiene el propósito de comparecer al procedimiento judicial desde el emplazamiento para defenderse, puesto que desconoce todo lo actuado en un juicio en el que es parte, por lo que la sentencia le causará una afectación en su esfera jurídica.

53. De ahí que es dable sostener que el tercero extraño por equiparación no ha tenido oportunidad de ser oído en el juicio ni, mucho menos, de interponer todos aquellos medios de defensa ordinarios en contra de aquello que le para perjuicio.

54. Por tales razones, en su momento, jurisprudencialmente se autorizó a que, quien no fue llamado a juicio siendo parte o, fue llamado indebidamente pueda promover el juicio de amparo, tal y como se le permite a aquella persona que, no siendo parte en el juicio de origen, su sentencia le podría parar un perjuicio.

55. Tales cuestiones no acontecieron en los casos que dieron origen a los criterios contendientes, pues en ambos casos el quejoso ya había comparecido al juicio de origen y su motivo de queja deriva de una pretendida desvinculación del proceso. Esto es, que no fueron debidamente notificados de la reanudación del procedimiento. En el caso del juicio civil, la desvinculación se dio con motivo de inactividad en el procedimiento; mientras que, en el caso del procedimiento laboral, fue con motivo de una declaración de incompetencia.

56. El conocimiento del juicio obliga a una persona interponer todos aquellos medios de defensa que sean procedentes dentro del procedimiento. En específico, aquellos relacionados con la falta de notificación. Así, si el quejoso tuvo conocimiento del juicio de origen cuyas actuaciones pretende anular, no debe considerase desvinculado del procedimiento por desconocer alguna notificación, inclusive las de manera personal derivadas de un periodo de inactividad.

57. La no desvinculación que entiende este Tribunal Pleno obedece a la premisa de que, si en algún momento una persona compareció a juicio, e inclusive, fue llamado en el tiempo y forma debidos, no existe razón por la que con posterioridad se considere que se encuentra desvinculada del juicio, de tal manera que se le deba de otorgar el carácter de persona extraña en juicio por equiparación.

58. Dicho con otras palabras, el mero transcurso del tiempo, ni siquiera el relacionado con inactividad procesal, y su falta de notificación personal después de la reanudación del juicio, hace ignorante al quejoso del procedimiento del que fue parte, ya que con su pretérita participación en el juicio natural se demuestra de forma fehaciente que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra y lo vincula al procedimiento. La justificación que subyace en el no reconocimiento del carácter de persona extraña equiparable es que pudo comparecer al juicio natural a impugnar ese emplazamiento viciado o su no realización.

59. En este sentido, si el quejoso en el juicio de amparo tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra, no puede acudir al amparo en la vía indirecta, debido a que no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse en autos y defender sus intereses.(9)

60. De ahí que, aquella persona que no fue notificada debidamente y que por ello ha dejado de participar en el juicio no puede acudir al juicio de amparo con el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

61. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL QUEJOSO DE LA REANUDACIÓN DE UN JUICIO SOBRE EL QUE YA TUVO CONOCIMIENTO NO LE DA ESE CARÁCTER.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios en relación con el reconocimiento de la calidad de tercero extraño a juicio por equiparación. Mientras que

uno sostuvo que el desconocimiento de las actuaciones posteriores de un periodo de inactividad en autos, ocasionado por la falta de una notificación personal, tiene el efecto de que el quejoso sea considerado como tercero extraño a juicio por equiparación, el otro consideró que las deficiencias de una nueva notificación que tiene como consecuencia la ignorancia de la nueva fecha de audiencia, no legitiman a una persona a promover un juicio de amparo como tercero extraño a juicio por equiparación.

CRITERIO JURÍDICO: No se le debe reconocer el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación a las personas que han conocido del juicio de origen, aun cuando no hayan sido notificadas personalmente de la reanudación del procedimiento.

JUSTIFICACIÓN: La figura del tercero extraño a juicio por equiparación tiene como premisa un desconocimiento total del juicio y, en específico, de lo que ha acontecido en autos. Si el quejoso tuvo conocimiento del juicio de origen cuyas actuaciones pretende anular, su situación no es la de un tercero extraño por equiparación. Esto es, si compareció en el juicio natural no debe considerarse desvinculado del procedimiento por desconocer alguna notificación, inclusive las de manera personal derivadas de un periodo de inactividad, por lo que no puede otorgársele el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, aun cuando se le haya notificado indebidamente la reanudación del procedimiento, pues el mero transcurso del tiempo y la indebida notificación de dicha reanudación no lo hacen ignorante del procedimiento del que es parte.

VII. DECISIÓN

62. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. El Tribunal Pleno **no es competente** para resolver la contradicción de criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

SEGUNDO. El Tribunal Pleno **es competente** para conocer la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en contra del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

TERCERO. Existe la contradicción denunciada.

CUARTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Alto Tribunal.

QUINTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres

Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Laynez Potisek, respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Pardo Rebolledo y las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf obligada por la mayoría, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría y con argumentaciones adicionales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat obligada por la mayoría y con precisiones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández obligada por la mayoría y apartándose de las consideraciones, respecto de los apartados V, VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo, al criterio que debe prevalecer y a la decisión. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de nueve de enero de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2024 (11a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, mayo de 2024, Tomo I, página 16, con número de registro digital: 2028760.

1. Cabe señalar que dicho Pleno Regional determinó improcedente dicha desavenencia de criterios en el expediente de contradicción de criterios 62/2023 de su índice, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. A su juicio no se

actualiza la contradicción, toda vez que los tribunales colegiados contendientes se limitaron a aplicar la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin aportar mayores razonamientos. Para sostener lo anterior invocó la tesis 2a./J. 18/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, Febrero de 2010, p. 130 con número de registro digital 165305, de rubro: ***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.***

2. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro 164120.

3. Tesis P./J. 7/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII, Enero de 1998, con número de registro digital 196932, de rubro: ***PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE***.

4. Contradicción de Tesis 165/2015, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, párr. 125.

5. Tesis P./J. 7/98, ob. cit.

6. Tesis P./J. 18/94, publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 78, junio de 1994, p. 16, con número de registro digital ---, de rubro: ***EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.***

7. Tesis P./J. 18/94, op. cit.

8. Contradicción de Tesis 165/2015, ob. cit.

9. Tesis 2a./J. 47/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, p. 1627, con número de registro digital 2000293, de rubro: ***TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.***

Votos particular y concurrente que formula la señora Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la contradicción de criterios 130/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de enero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Razones del voto particular:

No coincidí con la decisión adoptada por la mayoría en cuanto a la **existencia de la contradicción** de criterios. En mi opinión, la circunstancia procesal que examinó cada uno de los tribunales contendientes y respecto de la cual fijó su criterio, no fue la misma, existieron elementos sustanciales diferentes, relevantes para la respectiva decisión.

Caso 1. En un juicio ordinario civil se emplazó al demandado quien compareció y contestó la demanda. Estando el juicio en etapa de instrucción dejó de actuarse por un plazo mayor a noventa días, luego se dictó un proveído poniendo el juicio en estado de resolución y se emitió sentencia, la que al parecer no fue impugnada y causó ejecutoria. En etapa de ejecución, se requirió al demandado en el domicilio señalado en autos para que cumpliera el fallo con la desocupación y entrega material de un inmueble. El enjuiciado promovió juicio

de amparo ostentándose tercero extraño por equiparación, reclamó la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que citó para sentencia, pues argumentó que éste se emitió después de más de noventa días de inactividad procesal y no le fue notificado personalmente, igual que la sentencia, por lo que ya no tuvo conocimiento de la continuación del juicio natural. Dicha demanda de amparo fue desechada con fundamento en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, considerándose que el quejoso debió agotar incidente de nulidad de actuaciones contra la notificación del auto referido.

En recurso de queja, el tribunal colegiado de circuito determinó que el quejoso no estaba obligado a agotar el principio de definitividad, pues debía reconocérsele carácter de tercero extraño por equiparación, esto, dijo, porque se vulneró su derecho de audiencia al no habérsele notificado personalmente el auto que reanudó el procedimiento, ya que después de un periodo largo de inactividad se genera una desvinculación procesal que obliga a realizar ese tipo de notificación, como lo ordena la codificación procesal aplicable; además que el incidente de nulidad de notificaciones ya no es procedente una vez que se dictó la sentencia y ésta causó ejecutoria.

Caso 2. En un proceso laboral radicado ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje se emplazó a una persona moral como demandada, quien compareció al proceso a través de apoderados y contestó la demanda, luego de varios diferimientos de la audiencia trifásica, compareció el Instituto Mexicano del Seguro Social también como demandado y planteó un incidente de incompetencia por declinatoria, con motivo del cual, se declinó el conocimiento a una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, interlocutoria que se notificó a la empresa demandada, y al parecer, en este momento, antes de remitir los autos a la autoridad competente, se presentó una promoción de cambio de domicilio procesal por parte de la persona moral. Recibido el asunto ante la nueva Junta, ésta radicó el expediente, aceptó la competencia y fijó fecha de audiencia, este proveído se notificó personalmente a la demandada, pero, se dice, en el domicilio que tenía señalado inicialmente; dicha enjuiciada no compareció a la audiencia trifásica en la fecha fijada, diligencia en la que se presentó una ampliación de demanda, luego de varios diferimientos de la audiencia notificados por lista, y agotadas las actuaciones sin la comparecencia de la empresa (más de cuatro años después) se dictó laudo definitivo, se agotó un juicio de amparo directo por parte del IMSS, y finalmente, emitido nuevo laudo, se condenó a la patronal a pagar diversas prestaciones.

Ahora bien, en juicio de amparo indirecto, ostentándose como tercero extraño por equiparación, la empresa demandada impugnó todo lo actuado en el proceso a partir de que los autos se recibieron por la Junta Especial, pues argumentó que, con independencia de que ya había comparecido al proceso, se le debió notificar personalmente la audiencia en que se presentó la ampliación de demanda, porque esto implicaba la necesidad de un nuevo emplazamiento, pero ello se hizo por lista, igual que posteriores notificaciones, por lo que ya no tuvo conocimiento de lo acontecido en el proceso, sino hasta que se pretendió ejecutar el laudo. En la sentencia de amparo se sobreseyó en el juicio.

En recurso de revisión el tribunal colegiado de circuito confirmó el sobreseimiento, básicamente, consideró que cuando la Junta Especial radicó el asunto y aceptó la competencia, tácitamente quedó insubsistente todo lo actuado con antelación, pues señaló nueva fecha para audiencia trifásica y ordenó notificar a las partes personalmente corriendo traslado de la demanda, realizándose un nuevo emplazamiento mediante notificación personal, el cual, no había sido impugnado en su legalidad por la parte quejosa en su demanda de amparo indirecto, pues no había argumentos contra esa actuación, y debía tenerse por válida, de manera que con este emplazamiento, la empresa demandada perdió su carácter de tercera extraña por equiparación, pues si no acudió a esa primera audiencia ante la nueva junta teniendo conocimiento de su realización, el hecho de que no se le haya notificado personalmente lo acontecido en ella (la ampliación de demanda), no era suficiente ni la legitimaba para ostentarse tercera extraña, aun suponiendo que la notificación de lo sucedido en la audiencia haya sido incorrecta, pues no desconocía la existencia del proceso ni tenía imposibilidad para defenderse en éste, máxime que fue ella quien desatendió el llamado inicial que la vinculó al juicio, al no haberse presentado a la audiencia.

De manera que a mi juicio los casos contendientes, si bien estaban referidos a la procedencia de reconocer el carácter de tercero extraño al juicio por equiparación a la respectiva parte quejosa aun cuando ya hubieren

comparecido al juicio o proceso natural, presentaron problemáticas procesales distintas, y no era dable configurar la contradicción de criterios sin atender a ellas.

El Tribunal Pleno fijó como punto de contradicción la interrogante: *¿La falta de notificación de la reanudación de un juicio sobre el que ya tuvo conocimiento el quejoso le da la calidad tercero extraño a juicio por equiparación?*

Sin embargo, sólo consideró una de las ejecutorias contendientes, pues en realidad, en un caso (el 1) sí hubo una inactividad procesal prolongada y un auto de reanudación del procedimiento que debió notificarse personalmente por disposición del código procesal aplicable sin que se hubiere hecho, como causa para que el quejoso alegara no haberse enterado de las posteriores actuaciones. Mientras que en el otro asunto (el 2), nunca hubo inactividad procesal seguida de una reanudación, sino un cambio de autoridad de conocimiento con motivo de una decisión de competencia, y la determinación de tener por válido un nuevo emplazamiento realizado a la quejosa por la autoridad ante quien se desahogó el proceso laboral, por su falta de impugnación en el juicio de amparo indirecto, al margen de que hubiere habido o no una posterior notificación de lo acontecido en una audiencia que se tildara de ilegal, pues estando la quejosa vinculada al proceso con motivo del emplazamiento, en éste tendría que haber impugnado esa notificación.

De modo que en mi punto de vista, no existía la contradicción de criterios.

Razones del voto concurrente:

En relación con el **estudio de fondo**, y conforme a la pregunta que se estableció como materia de la contradicción, también me aparté de las consideraciones de la resolución aprobada.

En mi opinión, lo que se imponía discernir en este asunto, es si la figura del tercero extraño por equiparación que hasta ahora, en relación con un juicio o procedimiento principal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(1) la ha examinado respecto de la impugnación del emplazamiento o la primera notificación en éste, admite o no extenderse para dar cabida a un acto reclamado distinto, como es la falta o la irregularidad de una notificación personal de una actuación intraprocesal concreta: el auto que reanuda un procedimiento luego de un lapso de inactividad procesal prolongado.

A ese respecto, mi postura es, concretamente, la siguiente:

Es cierto que en los juicios, después del emplazamiento de la parte demandada, y particularmente en los períodos probatorios donde los plazos procesales suelen prorrogarse o suscitarse materialmente retrasos, es factible que se produzca inactividad procesal de las partes por un cierto lapso; y los ordenamientos procesales comúnmente ordenan la notificación personal del auto que reanude el proceso en tal caso.

Pero el hecho de que se prevea la notificación personal de la actuación que reactive el procedimiento, no implica que por la inactividad procesal suscitada las partes se hayan "desvinculado" ni jurídica ni materialmente del juicio, como si se hubiese perdido el efecto jurídico de vinculación constituido por el emplazamiento; no advierto justificación jurídica para sustentar esa postura, la cual resta eficacia a los procesos, pues releva a las partes de su deber procesal de estar al pendiente de la secuela procesal y de actuar para llevar el juicio a su término.

Incluso, habría que advertir que este tipo de inactividad procesal causada por el simple dejar de actuar de las partes conforme a sus intereses, sólo podría ser por períodos menores a los de la caducidad de la instancia.

Así, no estimo apropiado admitir que la inactividad procesal en el supuesto en que las partes, por estrategia de litigio o por descuido o desinterés, dejan de actuar en el proceso, las desvincule del mismo, al grado de que puedan abandonarlo materialmente. Por lo mismo, aunque se actualizara el deber del juez de notificar personalmente la actuación con la que se reanude el procedimiento y ello no se haya hecho, sino que se haya ordenado una notificación por lista o estrados, parto de la base de que está presente el deber de las partes de vigilar constantemente su proceso, y en su caso, impugnar la irregularidad de la notificación en el propio

juicio si es que alcanzó a generarles algún perjuicio, pero no dispensarlas de ese deber asumiendo que podían simplemente desinteresarse de su seguimiento.

Cuanto más que, este tipo de inactividad procesal, surgida de la voluntad de las partes se genera momento a momento, y no podemos estimar válido que una de ellas, al actualizarse el máximo lapso de inactividad permitido por el ordenamiento procesal (antes de generarse la caducidad), sencillamente asuma la postura de esperar una notificación personal, sin hacer nada para cerciorarse del estado del proceso; proteger estas conductas va en detrimento del interés público que revisten los procesos jurisdiccionales y favorece una protección del derecho de defensa en situaciones que distan de ser razonables.

De ahí que coincido en que no debe reconocerse a ninguna de las partes, y particularmente al demandado en un juicio, el carácter de tercero extraño por equiparación para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando se alegue que existió inactividad procesal y no se notificó personalmente el auto de reanudación, y que ello fue la causa de que se desconocieran actuaciones posteriores y la propia sentencia o laudo del juicio.

No obstante, hago la precisión de que, este criterio no abarca los casos en que la inactividad procesal deriva de una **suspensión o una interrupción** del proceso declarada formalmente por la persona juzgadora *bajo alguna causa legal* que haya puesto obstáculo jurídico a su continuación, pues en estos supuestos, habría otras circunstancias jurídicas a ponderar, sobre las cuales no prejuzgo en este momento.

---

1. Entre las más relevantes, las derivadas de las contradicciones de criterios (antes "contradicción de tesis) 12/2000 (Pleno), 169/2008 (Segunda Sala), 379/2011 (Primera Sala), 401/2011 (Segunda Sala), 259/2009 (Pleno) y 165/2015 (Pleno).

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la contradicción de criterios 130/2023**.**

En sesión de nueve de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios 130/2023, en la que, por mayoría de votos, se declaró existente la contradicción y, posteriormente, se determinó el criterio que debía prevalecer. Al respecto, aunque compartí la decisión de fondo, considero que no existía una verdadera discordancia entre las resoluciones de los tribunales colegiados contendientes, por lo cual desarrollaré las razones tanto de mi disidencia como de mi coincidencia.

I. Existencia de la contradicción.

En la sentencia mayoritaria, se resolvió que los tribunales colegiados de circuito adoptaron interpretaciones que contrastaban entre sí, en lo referente a si tiene el carácter de tercero extraño por equiparación quien no fue debidamente notificado de la reanudación de un juicio, después de haber estado suspendido el procedimiento. Sin embargo, me aparto de esta conclusión, dado que no se satisfacían las condiciones de existencia de la contradicción de criterios, pues los tribunales en contienda deben haberse encontrado ante la misma materia jurídica esencial, pero adoptado conclusiones opuestas.

Por ende, si debe existir un problema de derecho sustancialmente igual, es técnicamente incorrecto que, para determinar si se cumple ese requisito, se atiendan solo a las coincidencias, desestimando las diferencias,

dado que éstas pueden ser determinantes para generar cuestiones litigiosas no equiparables, como aquí ocurrió.

En efecto, para tener por configurada una verdadera contradicción de criterios, en este asunto, ambos tribunales debieron analizar un caso en el que se cuestionara el carácter de tercero extraño por equiparación de una persona, con base en que no fue debidamente notificada de la reanudación de un proceso, previamente suspendido, en el que es parte; no obstante, el caso no fue así, pues los expedientes se desarrollaron de la siguiente manera:

1. Asunto en materia civil: El juzgado local suspendió el trámite de un juicio por inactividad procesal; posteriormente, se ordenó su reanudación y se dictó sentencia, la cual entró en etapa de ejecución. La parte demandada promovió juicio de amparo en el que se ostentó como tercero extraño por equiparación, sobre la base de que no se le notificó personalmente la reanudación del juicio y se enteró de ella hasta que se iniciaron en su contra las diligencias de cumplimiento del fallo.

El asunto llegó, en instancia de queja, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el cual revocó el desechamiento del juzgado de distrito y ordenó admitir la demanda, sobre la base de que, aunque el quejoso formalmente fue emplazado al proceso civil, la suspensión produce que las partes se desvinculen del trámite del asunto, lo cual las deja en una situación sustancialmente igual a la de quien no tuvo emplazamiento, de modo que al demandante le asiste el carácter de tercero extraño por equiparación.

2. Asunto en materia de trabajo: En los autos de un juicio laboral local, se interpuso incidente de incompetencia, pues se estimó que, al ser parte el Instituto Mexicano del Seguro Social, debía conocer la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tal motivo, la junta local suspendió las actuaciones propias de la causa, en tanto se resolviera sobre la competencia, lo cual ocurrió mediante una resolución declinatoria.

Por su parte, la junta federal aceptó el conocimiento del caso, se avocó al conocimiento del juicio, dejó insubsistentes las actuaciones del órgano incompetente y fijó fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, durante la cual la parte actora amplió su demanda. Con motivo de esa ampliación, la junta difirió la audiencia y ordenó notificar por lista la ampliación y el diferimiento. Dictado el laudo, una de las demandadas promovió amparo indirecto contra todo lo actuado a partir de dicha audiencia.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, segundo contendiente en la contradicción de criterios, conoció del juicio de amparo en instancia de revisión, en la cual declaró infundado el argumento del demandante, consistente en que la ampliación es equivalente a una nueva demanda y su incorrecta notificación se equipara a la falta de emplazamiento, lo que otorga al afectado el carácter de tercero extraño por equiparación.

Para ello, sostuvo que, si la parte quejosa no desconoció el nuevo emplazamiento que realizó la junta federal, estuvo en condiciones de comparecer a la audiencia trifásica y conocer la ampliación de demanda de su contraparte, de suerte que no le asiste ese carácter de tercero extraño; en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio.

La narración que antecede demuestra que la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó una especial relevancia al hecho de que en ambos casos se dejó de actuar temporalmente en los procesos ordinarios, es decir, hubo una suspensión. En el caso del civil, por inactividad procesal; y en el juicio laboral, por la sustanciación de un incidente de incompetencia.

No obstante, esta sola coincidencia no bastaba para considerar equiparables los problemas de derecho que resolvieron los tribunales colegiados, debido a que existen circunstancias específicas que cambian todo el contexto y, por ende, se puede llegar a conclusiones válidamente distintas. Ello es así porque, mientras en el asunto civil, ciertamente, se reclamó el no haber sido notificado de la reanudación del juicio posterior a su suspensión por inactividad procesal; en el laboral, la parte quejosa combatió la falta de notificación personal

de los actos que llevó a cabo su contraparte en la audiencia seguida ante la junta federal de conciliación y arbitraje, a la cual no compareció.

Entonces, solamente en el primer asunto, el quejoso dijo desconocer la reanudación del procedimiento, en tanto que en el otro el desconocimiento del juicio no se atribuyó a la anterior paralización del proceso, sino a que, en audiencia, la parte actora amplió su demanda, lo cual el demandado —y posterior quejoso— equiparó a una nueva demanda, que, desde su óptica, ameritaba un nuevo emplazamiento mediante notificación personal. Con base en estos hechos, queda en evidencia que, aunque en ambos juicios, en el caso que nos ocupa, se definió la existencia de la contradicción con base en las coincidencias fácticas y no en las disidencias jurídicas.

Por consiguiente, mi criterio es que no existió un verdadero punto de toque entre los colegiados contendientes y procedía declarar la inexistencia de la contradicción.

II. Estudio de fondo.

Toda vez que quienes consideramos la existencia de la contradicción no alcanzamos mayoría, me vi en la necesidad de intervenir en el fondo, estudio que compartí, pues se determinó que, en los casos en que se decrete la suspensión de un juicio, la falta de notificación personal de su reanudación no otorga a las partes el carácter de terceros extraños por equiparación.

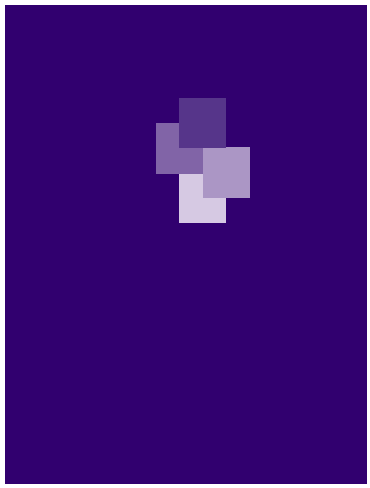

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VOTO CONCURRENTE FORMULADO POR EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 138/2021.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de octubre de dos mil veintidós, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en cuyo punto resolutivo segundo se determinó lo siguiente:

"**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 20, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', VIII y IX, en su porción normativa 'y no haber sido condenado con pena privativa de libertad, excepto por delito culposo', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 2573, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno y, **por extensión, la del artículo 21 BIS, párrafo último, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,** las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión."

Si bien comparto el que se haya declarado la invalidez de los preceptos mencionados, no concuerdo con la decisión de declarar por extensión la invalidez del **artículo 21 BIS, párrafo último, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,** en tanto que ésta no fue impugnada.

En efecto, no pasa inadvertido que el artículo 41, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; sin embargo, estimo que no se está en ese supuesto, porque la norma que se declara inválida por extensión fue adicionada a la Constitución estatal mencionada mediante decreto publicado el **trece de febrero de dos mil veintiuno,** es decir, con anterioridad a la normatividad impugnada en la acción de inconstitucionalidad a que este voto se refiere, la cual fue emitida mediante decreto publicado el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.**

Así, por las razones expresadas, aunque comparto la determinación tomada en este asunto, me separo de la decisión de extender la invalidez a una norma diversa de la impugnada.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 138/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, abril de 2023, Tomo I, página 378, con número de registro digital: 31407.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2016.

En sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el que se reconoció la validez de la modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

En el asunto referido se planteó, en esencia, que la modificación de la norma oficial mexicana no siguió el procedimiento de la abrogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyo artículo 51 preveía que para tal modificación se debía cumplir el procedimiento para su elaboración, sin embargo, que *[c]uando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente,* ***podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración*** y que tal regla *no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas*.

El Tribunal Pleno sostuvo, en términos generales, que el procedimiento de reforma seguido obedeció a que la redacción de la norma anterior exigía determinados requisitos para que procediera la interrupción voluntaria del embarazo que constituían, en realidad, una forma de violencia y discriminación en contra de las niñas, mujeres, personas con capacidad de gestar y víctimas de violación. Además, porque la redacción anterior era contraria a diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

Luego de referir el contenido de diversas normas internacionales, de la Ley General de Víctimas y de los diversos precedentes que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en torno a los derechos de las niñas, mujeres, personas con capacidad de gestar y víctimas de violación, y referir a la concurrencia legislativa en materia de salud, se concluyó que la modificación impugnada es respetuosa de los derechos fundamentales de éstas y, en esa medida, debía reconocerse la validez. Además, se concluyó también que no existía invasión de competencias alguna y que no puede alegarse válidamente una invasión de competencias cuando lo que está en juego es nada menos que los derechos humanos de las víctimas de violencia.

Para explicar el motivo de mi voto concurrente daré un contexto de lo que se impugnaba en la demanda respectiva y en qué sentido me parece que el proyecto no abordó la cuestión fundamental que se planteó.

Según el informe de la Consejería Jurídica Federal, la NOM-046-SSA2-2005 "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención" se modificó para ser armonizada con las actuales definiciones y regulación contenida en la Ley General de Víctimas y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. El cambio de contenido de la NOM se puede ver en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ANTERIOR DE LA NOM	MODIFICACIONES IMPUGNADAS
6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor	6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso

o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del **aborto**, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables. Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento. Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.	de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas. En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del **procedimiento a que se refiere el párrafo anterior,** a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables. Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento. Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.
6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados **en procedimientos de aborto médico** no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.	**6.4.2.8.** Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.
6.6.1. Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, la existencia de centros de apoyo disponibles, así como los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.	**6.6.1.** Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

6.7.2.9. Anticoncepción de emergencia y **aborto médico** conforme a la legislación correspondiente.	6.7.2.9. Anticoncepción de emergencia e **interrupción voluntaria del embarazo,** conforme a la legislación correspondiente.

Como se puede notar de esta transcripción, las modificaciones plasmadas en la nueva norma oficial mexicana tuvieron como propósito hacer más simple los procesos médicos para que una mujer pueda interrumpir su embarazo.

Si bien coincido total y absolutamente con los precedentes de este Tribunal Pleno en cuanto a los derechos de las mujeres y en específico su derecho a decidir, así como la importancia de no obstaculizar los procedimientos de interrupción del embarazo, la razón fundamental que me motiva a elaborar este voto concurrente es que me parece que la sentencia abordó este asunto como si fuera una acción de inconstitucionalidad analizando el contenido fundamental de los derechos de las mujeres cuando, me parece, que no resultaba oportuno en este asunto analizar si la norma era correcta en suprimir los requisitos o en modificar los requisitos.

Dado que el asunto se nos presentó como controversia constitucional, considero que teníamos que atender al planteamiento claro de la entidad federativa en el sentido de analizar si las supuestas violaciones al procedimiento que se había seguido para emitir la NOM les generaban una afectación a las autoridades que acudieron a este medio de control constitucional.

Para poder dar respuesta a esta cuestión, considero que era necesario atender al artículo 51, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, que dice:

ARTICULO 51. Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

(…)

Conforme a esa norma, la primera condición para modificar una NOM sin seguir el procedimiento normal es: cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana. El segundo requisito es que los cambios o modificaciones no hagan más compleja la NOM.

En el segundo requisito no hay problema, porque como ya lo señalé, lo que hizo el cambio de NOM fue justamente simplificar el procedimiento. La parte que resulta complicada y que a mi juicio debió abordar el Tribunal Pleno, es justificar la primera condicionante: **que no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana.**

Considero que, desde una perspectiva estricta, las causas que llevaron a la expedición de la **NOM-046-SSA2-2005** subsisten: prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y erradicar las barreras para grupos vulnerables víctimas de violación sexual.

Sin embargo, considero que una interpretación rigorista en este caso es inadecuada. La lectura del artículo 51 puede leerse textualmente cuando estamos por ejemplo ante un procedimiento para la elaboración, etiquetado, empaquetado o exportación de un producto, porque los requisitos que se imponen se convierten en una carga para el particular. Pero en este caso, la norma está dirigida fundamentalmente a la mujer

adolescente y a la mujer en general, aunque trae obligaciones, efectivamente, para las instituciones. **La norma simplifica, no complica ni agrega requisitos, sino que justamente busca hacer más sencillo un procedimiento que antes de esta modificación, efectivamente resultaba sumamente tortuoso.**

Me parece entonces que en este caso es una obligación como Tribunal Constitucional hacer una interpretación con perspectiva de género, máxime que en esta norma oficial mexicana se dice con toda claridad que las instituciones no están obligadas a corroborar el dicho de la víctima, es decir, no hay una carga para la institución. Por el contrario, basados en el principio de buena fe previsto en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, no se exige al hospital ni se responsabiliza a las instituciones de salud pública estatales de tomar esta medida porque no están obligadas a corroborar el dicho de la víctima.

En este sentido, una lectura del artículo 51 con perspectiva de género nos tiene que llevar como Tribunal Pleno a entender que la expresión *"que no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana"* no debe entenderse solamente en un sentido material o literal, sino incluso en un sentido jurídico.

Me parece que, mediante un entendimiento menos rigorista, resulta claro que el artículo 51 sirve como garantía de que ninguna modificación llevada a cabo a iniciativa de la propia dependencia *per se* o a solicitud de comité de normalización puede traer consigo el crear un nuevo trámite. Ningún trámite, ninguna nueva regla, ninguna nueva especificación que sea más estricta porque, de ser ese el caso, se estaría obligando a los particulares al cumplimiento de la NOM, sin haber participado en el procedimiento de consulta.

Entendiendo así la norma, me parece congruente que nuestra interpretación tome en cuenta que es una modificación que va indudablemente en beneficio, es decir, que simplifica los procedimientos, y que sería contrario a juzgar con perspectiva de género exigir que esto solo pueda hacerse si se llega a acreditar que no subsistieron las causas que motivaron. Para mí, en un caso como éste, basta señalar que la norma no está adecuada al marco jurídico actual, siempre y cuando se cumpla el último párrafo, es decir, no crear un trámite, un requisito adicional, un procedimiento más gravoso para los particulares.

Es por ello, que voté con el proyecto presentado, pero por las razones adicionales que he manifestado en estas líneas.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 53/2016 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, página 1277, con número de registro digital: 31252.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2016.

En sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el que se reconoció la validez de la modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

En el asunto referido se planteó, en esencia, que la modificación de la norma oficial mexicana no siguió el procedimiento de la abrogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyo artículo 51 preveía que para tal modificación se debía cumplir el procedimiento para su elaboración, sin embargo, que *[c]uando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente,* ***podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración*** y que tal regla *no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas*.

El Tribunal Pleno sostuvo, en términos generales, que el procedimiento de reforma seguido obedeció a que la redacción de la norma anterior exigía determinados requisitos para que procediera la interrupción voluntaria del embarazo que constituían, en realidad, una forma de violencia y discriminación en contra de las niñas, mujeres, personas con capacidad de gestar y víctimas de violación. Además, porque la redacción anterior era contraria a diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

Luego de referir el contenido de diversas normas internacionales, de la Ley General de Víctimas y de los diversos precedentes que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en torno a los derechos de las niñas, mujeres, personas con capacidad de gestar y víctimas de violación, y referir a la concurrencia legislativa en materia de salud, se concluyó que la modificación impugnada es respetuosa de los derechos fundamentales de éstas y, en esa medida, debía reconocerse la validez. Además, se concluyó también que no existía invasión de competencias alguna y que no puede alegarse válidamente una invasión de competencias cuando lo que está en juego es nada menos que los derechos humanos de las víctimas de violencia.

Para explicar el motivo de mi voto concurrente daré un contexto de lo que se impugnaba en la demanda respectiva y en qué sentido me parece que el proyecto no abordó la cuestión fundamental que se planteó.

Según el informe de la Consejería Jurídica Federal, la NOM-046-SSA2-2005 "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención" se modificó para ser armonizada con las actuales definiciones y regulación contenida en la Ley General de Víctimas y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. El cambio de contenido de la NOM se puede ver en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ANTERIOR DE LA NOM	MODIFICACIONES IMPUGNADAS
6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de	6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en

éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables. Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento. Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.	caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas. En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables. Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento. Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.
6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.	6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.
6.6.1. Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, la existencia de centros de apoyo disponibles, así como los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en	6.6.1. Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social. 6.7.2.9. Anticoncepción de emergencia y aborto médico conforme a la legislación correspondiente.	6.7.2.9. Anticoncepción de emergencia e interrupción voluntaria del embarazo, conforme a la legislación correspondiente.

• Como se puede notar de esta transcripción, las modificaciones plasmadas en la nueva norma oficial mexicana tuvieron como propósito hacer más simple los procesos médicos para que una mujer pueda interrumpir su embarazo.

Si bien coincido total y absolutamente con los precedentes de este Tribunal Pleno en cuanto a los derechos de las mujeres y en específico su derecho a decidir, así como la importancia de no obstaculizar los procedimientos de interrupción del embarazo, la razón fundamental que me motiva a elaborar este voto concurrente es que me parece que la sentencia abordó este asunto como si fuera una acción de inconstitucionalidad analizando el contenido fundamental de los derechos de las mujeres cuando, me parece, que no resultaba oportuno en este asunto analizar si la norma era correcta en suprimir los requisitos o en modificar los requisitos.

Dado que el asunto se nos presentó como controversia constitucional, considero que teníamos que atender al planteamiento claro de la entidad federativa en el sentido de analizar si las supuestas violaciones al procedimiento que se había seguido para emitir la NOM les generaban una afectación a las autoridades que acudieron a este medio de control constitucional.

Para poder dar respuesta a esta cuestión, considero que era necesario atender al artículo 51, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, que dice:

ARTICULO 51. Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

(…)

Conforme a esa norma, la primera condición para modificar una NOM sin seguir el procedimiento normal es: cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana. El segundo requisito es que los cambios o modificaciones no hagan más compleja la NOM.

En el segundo requisito no hay problema, porque como ya lo señalé, lo que hizo el cambio de NOM fue justamente simplificar el procedimiento. La parte que resulta complicada y que a mi juicio debió abordar el Tribunal

Pleno, es justificar la primera condicionante: **que no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana**.

Considero que, desde una perspectiva estricta, las causas que llevaron a la expedición de la **NOM-046-SSA2-2005** subsisten: prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y erradicar las barreras para grupos vulnerables víctimas de violación sexual.

Sin embargo, considero que una interpretación rigorista en este caso es inadecuada. La lectura del artículo 51 puede leerse textualmente cuando estamos por ejemplo ante un procedimiento para la elaboración, etiquetado, empaquetado o exportación de un producto, porque los requisitos que se imponen se convierten en una carga para el particular. Pero en este caso, la norma está dirigida fundamentalmente a la mujer adolescente y a la mujer en general, aunque trae obligaciones, efectivamente, para las instituciones. **La norma simplifica, no complica ni agrega requisitos, sino que justamente busca hacer más sencillo un procedimiento que antes de esta modificación, efectivamente resultaba sumamente tortuoso**.

Me parece entonces que en este caso es una obligación como Tribunal Constitucional hacer una interpretación con perspectiva de género, máxime que en esta norma oficial mexicana se dice con toda claridad que las instituciones no están obligadas a corroborar el dicho de la víctima, es decir, no hay una carga para la institución. Por el contrario, basados en el principio de buena fe previsto en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, no se exige al hospital ni se responsabiliza a las instituciones de salud pública estatales de tomar esta medida porque no están obligadas a corroborar el dicho de la víctima.

En este sentido, una lectura del artículo 51 con perspectiva de género nos tiene que llevar como Tribunal Pleno a entender que la expresión "*que no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana*" no debe entenderse solamente en un sentido material o literal, sino incluso en un sentido jurídico.

Me parece que, mediante un entendimiento menos rigorista, resulta claro que el artículo 51 sirve como garantía de que ninguna modificación llevada a cabo a iniciativa de la propia dependencia *per se* o a solicitud de comité de normalización puede traer consigo el crear un nuevo trámite. Ningún trámite, ninguna nueva regla, ninguna nueva especificación que sea más estricta porque, de ser ese el caso, se estaría obligando a los particulares al cumplimiento de la NOM, sin haber participado en el procedimiento de consulta.

Entendiendo así la norma, me parece congruente que nuestra interpretación tome en cuenta que es una modificación que va indudablemente en beneficio, es decir, que simplifica los procedimientos, y que sería contrario a juzgar con perspectiva de género exigir que esto solo pueda hacerse si se llega a acreditar que no subsistieron las causas que motivaron. Para mí, en un caso como éste, basta señalar que la norma no está adecuada al marco jurídico actual, siempre y cuando se cumpla el último párrafo, es decir, no crear un trámite, un requisito adicional, un procedimiento más gravoso para los particulares.

Es por ello, que voté con el proyecto presentado, pero por las razones adicionales que he manifestado en estas líneas.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 54/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo I, febrero de 2023, página 1178, con número de registro digital: 31251.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2021, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

1. En la presente acción de inconstitucionalidad 139/2021, el Tribunal Pleno determinó la invalidez del artículo 26, fracción II, en su porción normativa "*o inhabilitado como servidor público*", de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo, expedida mediante Decreto 734 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

2. Para llegar a esta conclusión, la sentencia utiliza una metodología basada en un test de mera razonabilidad. Si bien voté a favor de la propuesta, pues considero que la norma sí es violatoria del principio de igualdad, estimo que la metodología de adjudicación constitucional adecuada es la aplicación de un escrutinio estricto.

3. He sostenido que un escrutinio ordinario se realiza por el juez constitucional en los asuntos en que no se incide de manera directa sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo. Mientras que un test de escrutinio estricto se actualiza cuando en el caso se involucre: a) categorías sospechosas detalladas en el artículo 1° de la Constitución General; b) se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por tratados internacionales, o c) se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución General prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno.(1)

4. Un test de escrutinio estricto implica analizar lo siguiente:

a. Si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con **una finalidad imperiosa.** No debe exigirse simplemente que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

b. Si la distinción legislativa está **estrechamente vinculada** a esa finalidad constitucionalmente imperiosa ("totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos").

c. La **distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva** posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

5. El artículo 1° de la Constitución General, en su párrafo último, señala:

"Artículo 1o. […]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

6. Así, considero que la Constitución prohíbe la distinción injustificada o la restricción del derecho a acceder a determinado cargo o profesión basadas en categorías sospechosas (antecedentes penales o de condena, sujeción a procesos judiciales, entre otras) si éstas no sobrepasan un escrutinio estricto.

7. Estimo que, en el presente caso, exigir requisitos como ***no haber sido inhabilitado como servidor público*** **para acceder al cargo de titular de la Comisión de Búsqueda de Personas en el Estado de Hidalgo**, constituye una diferencia de trato injustificada a partir de la condición social de una persona que pretende acceder a un cargo público; además puede resultar en una clara afectación a su dignidad humana.

8. Así voté, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, fallada por el Tribunal Pleno el veintitrés de enero de dos mil veinte, donde se invalidó el requisito de no contar con antecedentes penales para acceder a cargos municipales.

9. Por lo tanto, si bien coincido con la invalidez de la norma, lo hago bajo razones diversas aquí expresadas.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 139/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, octubre de 2023, Tomo I, página 354, con número de registro digital: 31829.

1. Ver por ejemplo amparo en revisión 202/2013.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2023, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

1. En la presente acción de inconstitucionalidad 35/2023, el Tribunal Pleno determinó la invalidez del artículo 16, fracciones I, en su porción normativa *'por nacimiento*', y IV, consistente en *'no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de libertad por más de un año, o inhabilitado en el ámbito estatal o federal, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público'* de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 340, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

2. Para llegar a la invalidez del artículo 16, fracción I, la presente resolución se basa en la intención del poder reformador de la Constitución al modificar el contenido de los diversos 30, 32 y 37 y las razones para establecer que los mexicanos por nacimiento nunca pierden la nacionalidad mexicana. Luego, se explica que sólo la Norma Fundamental establece los supuestos de cargos públicos en los que se exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y que ello es suficiente para interpretar que las legislaturas locales no pueden emitir ordenamientos en los que se imponga ese requisito.

3. Sin embargo, no comparto la metodología de la sentencia ya que comienza dando las razones por las que los mexicanos por nacimiento tienen derecho a la doble nacionalidad y, de ahí, argumenta sobre la igualdad jurídica en torno a la nacionalidad, en términos de la lectura sistemática de los artículos 1º y 32 constitucionales, de lo que -señala- resulta que las legislaturas locales no tienen competencia para establecer el requisito de "mexicano por nacimiento" para ocupar determinados cargos públicos.

4. No obstante, la conclusión sobre la incompetencia de las entidades federativas no se desprende del estudio realizado, pues para ello tendría que estudiarse también el artículo 73 constitucional, en su caso.

5. Dicho de otro modo, el análisis que se lleva a cabo no es concreto en torno a la nacionalidad por nacimiento, por lo que las razones que se proponen son insuficientes para sostener la conclusión de inconstitucionalidad por falta de competencia de las legislaturas locales a la que se arriba.

6. Bajo estas condiciones, si bien coincido con que el precepto analizado es inconstitucional, no porque exista incompetencia del legislativo estatal, pues la competencia residual no está vedada por el artículo 32 de la Constitución. Más bien, la invalidez se relaciona con que, de someter a la norma a un escrutinio estricto y no de mera razonabilidad, no se superaría el test que debe ejecutarse al estar imbricado el artículo 1º de la Constitución Federal en el caso.

7. De esta forma voté en la acción de inconstitucionalidad 100/2021 y su acumulada 101/2021, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del trece de septiembre de dos mil veintidós.

8. Por otra parte, para determinar la invalidez del artículo 16, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, la sentencia utiliza una metodología basada en un escrutinio de proporcionalidad ordinario -test de mera razonabilidad-. Si bien voté a favor de la propuesta, pues considero que la norma sí es violatoria del principio de igualdad, estimo que la metodología de adjudicación constitucional adecuada es la aplicación de un escrutinio estricto.

9. He sostenido que un escrutinio ordinario se realiza por el juez constitucional en los asuntos en que no se incide de manera directa sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo. Mientras que un test de escrutinio estricto se actualiza cuando en el caso se involucre: a) categorías sospechosas detalladas en el artículo 1° de la Constitución General; b) se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por tratados internacionales,

o c) se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución General prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno.(1)

10. Un test de escrutinio estricto implica analizar lo siguiente:

a. Si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con **una finalidad imperiosa**. No debe exigirse simplemente que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

b. Si la distinción legislativa está **estrechamente vinculada** a "esa finalidad constitucionalmente imperiosa ("totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos").

c. La **distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva** posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

11. El artículo 1° de la Constitución General, en su párrafo último, señala:

Artículo 1o.

[…]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

12. Así, considero que la Constitución prohíbe la distinción injustificada o la restricción del derecho a acceder a determinado cargo o profesión basadas en categorías sospechosas (antecedentes penales o de condena, sujeción a procesos judiciales, entre otras) si éstas no sobrepasan un escrutinio estricto.

13. Estimo que, en el presente caso, exigir requisitos como ***'no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de libertad por más de un año, o inhabilitado en el ámbito estatal o federal, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público'*** **para ocupar el cargo de Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán Ocampo** constituyen una diferencia de trato injustificada a partir de la condición social de una persona que pretende acceder a un cargo público; además puede resultar en una clara afectación a su dignidad humana.

14. Así voté, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, fallada por el Tribunal Pleno el veintitrés de enero de dos mil veinte, donde se invalidó el requisito de no contar con antecedentes penales para acceder a cargos municipales, así como en la acción de inconstitucionalidad 62/2021, fallada por el Tribunal Pleno el treinta de agosto de dos mil veintidós, donde se invalidó el requisito de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso para ciertos cargos establecidos en Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

15. Por lo tanto, si bien coincido con la invalidez de las normas, lo hago bajo razones diversas aquí expresadas.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 35/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, junio de 2024, Tomo I, página 273, con número de registro digital: 32553.

1. Ver por ejemplo amparo en revisión 202/2013.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2022.

El diez de junio de dos mil veinticuatro el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro en el que se impugnó un Decreto que reformó dos preceptos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (en adelante "LOFICT"). Si bien compartí la decisión adoptada por la mayoría de declarar la invalidez del Decreto en su totalidad por violaciones en el procedimiento legislativo, considero pertinente aclarar sucintamente el sentido de mi voto.

La mayoría estimó que en el caso se había vulnerado el principio de deliberación democrática básicamente por dos motivos. Por un lado, como inicialmente sólo se proponía reformar el artículo 29.2 de la LOFICT,(1) la comisión encargada de elaborar el dictamen no podía incorporar una nueva propuesta para reformar el artículo 3.3 de esa misma legislación. Por otro lado, aunque se decretó que la sesión plenaria se celebrara de forma virtual, en términos del 77.7 de la LOFICT,(2) a pesar de que este precepto era inaplicable para tal efecto, en el expediente no obraba constancia de que se hubiera compartido el enlace de la sesión a los legisladores de la minoría.

Tales razones, de acuerdo con la mayoría, impidieron que todos los legisladores participaran en la discusión del asunto. En este sentido, aunque en términos generales comparto tal conclusión, creo que en el presente caso sólo el segundo de dichos motivos conduce a declarar la invalidez del decreto impugnado.

En primer lugar, más allá de que me parece evidente que la comisión dictaminadora tiene la atribución de incorporar nuevas disposiciones en las propuestas de reforma bajo su estudio, de tal suerte que en mi concepto ni siquiera existe una violación formal en este sentido, la propia jurisprudencia del Pleno(3) descarta que este tipo de argumentos pudieran desembocar en la invalidez de la normativa impugnada. De este modo, creo que lo correcto hubiera sido declararlos como infundados desde un inicio.

En segundo lugar, aunque la reforma sólo implicaba la modificación de dos preceptos, el hecho de que se haya omitido compartir el acceso a la sesión a los diputados de minoría me parece razón suficiente para declarar la invalidez de dichos preceptos por violaciones en el proceso legislativo. Con independencia de que el artículo 77.7 de la LOFICT no pueda ser fundamento para que la Junta de Gobierno decretara una sesión completamente virtual por razones ajenas a una emergencia sanitaria, considero que la exclusión de ciertos legisladores de la discusión plenaria es una violación lo suficientemente trascendente para invalidar la totalidad del decreto impugnado.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 101/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 122, con número de registro digital: 32778.

---

1. Artículo 29.
[…]
2. Presidirá la Junta durante la Legislatura, la o el diputado que mediante votación directa sea elegido democráticamente y obtenga la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

2. Artículo 77.
[…]
7. Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Gobierno, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Gobierno.
[…]

3. Véase la jurisprudencia P./J. 117/2004 del Tribunal Pleno de rubro "PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, pág. 1111.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2021.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **catorce de agosto de dos mil veintitrés,** resolvió la controversia constitucional citada al rubro, en la cual, entre otras cuestiones, **se declaró la invalidez** de los artículos 3o. Ter, fracción XV, 63, párrafos cuarto, quinto y sexto, 70, párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, 72, 76 y 131, párrafo primero, fracciones X, XVIII, XX, XXII, en su porción normativa "en la guía de tránsito o", XXIII y XXIV, de la **Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto Número 850, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

En lo conducente, el Alto Tribunal señaló que en aquellas normas se estableció un modelo de verificación y movilidad de ganado que es **ajeno al ámbito competencial de la entidad federativa.** Asimismo, que el sistema normativo **implementado impone restricciones indirectas a la entrada y salida de ganado al interior del Estado.** Por lo anterior, se consideró que las normas citadas contravenían el contenido de los artículos **4o., párrafo tercero,**(1) **73, fracción XVI,**(2) **y 117, fracción V,**(3) **de la Constitución General.**

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la ejecutoria, **no comparto todas sus consideraciones** por las razones que se explican a continuación:

I. Estudio sobre las normas reclamadas y la competencia de la entidad federativa en materia penal.

En un primer momento, conviene destacar que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, en sus escritos de contestación de demanda, pretendieron justificar la competencia de la entidad federativa para **la implementación de puntos de verificación estatal y de guías de tránsito** —vinculados con la movilización de ganado— **con la finalidad de evitar la comisión del delito de abigeato.**

Lo anterior, con base en la competencia en materia penal con la que cuentan las entidades federativas, la cual abarca la prevención, investigación y persecución de delitos en términos de los artículos 21 y 124 de la Constitución.

Al respecto, en la ejecutoria se dijo que los puntos de verificación estatal referidos, al limitar la circulación de personas y solicitar la verificación de diversos documentos de los animales, se traducen en una zona en donde por el mero paso se exigiría a las personas acreditar que no están cometiendo el delito de abigeato, **sin mediar sospecha razonable alguna.**

Lo que, a juicio de la resolución, es ir más allá del ámbito de competencia de la autoridad local, puesto que el artículo 16 de la Constitución y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido explícitos sobre cuáles son los requisitos para afectar la propiedad/posesión de una persona o para restringir la libertad de movimiento de una persona y, al hacerlo, incidir en sus propiedades o posesiones, cuando dicha actividad estatal está encaminada a las finalidades penales.

Asimismo que, ni siquiera tratándose de delitos más graves se **acepta un control preventivo genérico, ausente de cualquier justificación razonable** previo a la intervención en la libertad/propiedad/posesión de una persona.

Así, me separo de dichas consideraciones, las cuales se encuentran contenidas en los **párrafos 131 y 132** de la ejecutoria.

Pues, a mi juicio, el análisis de las normas reclamadas en relación con la finalidad de evitar el delito de abigeato **debió de partir** desde la perspectiva de que los puntos de verificación estatal se encuentran examinando el cumplimiento de la Ley Ganadera —disposiciones de naturaleza administrativa— cuya inobservancia, puede dar pauta a que la autoridad sospeche respecto de la probable comisión del delito de abigeato y, en

consecuencia, haga del conocimiento de tal circunstancia a la autoridad competente. **Lo que implica que sí exista una sospecha justificada de la comisión del delito de abigeato.**

Aunado a que, considero que la **acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014** con base en la cual se construye la argumentación destacada, **tampoco es aplicable en su integridad, pues como se reconoce en el propio párrafo ochenta y nueve del precedente,** en el asunto no se analizó: "*la constitucionalidad de otros supuestos de inspección policial como pueden ser en la prevención del delito y otras funciones de seguridad pública o nacional (por ejemplo retenes, inspecciones preventivas en transporte público, puertos, aeropuertos, fronteras y carreteras, por mencionar algunos ejemplos) **o de las inspecciones o revisiones derivadas de la vigilancia y cumplimiento de leyes administrativas** que no se originen o tengan por motivo los supuestos antes mencionados*".

Sin que con ello, se afecte **propiamente** el sentido del fallo, pues no podría perderse de vista que los puntos de verificación estatal **examinan el cumplimiento de la Ley Ganadera tratándose de la sanidad animal** —materia perteneciente a la **Federación**—.

II. De la transgresión al artículo 117, fracción V, de la Constitución

Por otro lado, **en los párrafos 141 y 142 de la ejecutoria,** se considera que la implementación de las guías de tránsito, así como los informes mensuales que deberá de realizar quien transporte ganado ante la autoridad municipal, **implican —indirectamente— una limitación a la circulación de mercancías en territorio estatal y entre entidades federativas. Lo que actualiza una transgresión al artículo 117, fracción V, de la Constitución:**

*"**141.** Es decir, el libre tránsito de mercancías no sólo lo tienen los productores de ganado de otra entidad federativa, sino también los propios veracruzanos. Así, la exigencia de una guía de tránsito lo que ocasiona a estos productores locales es que, para poder movilizar su ganado hacia afuera del territorio estatal, deban necesariamente obtener una guía de tránsito local. Esto, de manera indirecta, imposibilita un libre tránsito de mercancías por parte de los ganaderos, aun cuando sean los "productores" estatales."*

*"**142.** Razonamiento de invalidez que también alcanza a lo previsto específicamente en el artículo 76 cuestionado. Si bien en este no se encuentra una referencia a los puntos de verificación o las guías de tránsito, requerir a su vez un informe mensual a la autoridad municipal a las personas que transportan ganado, implica una incidencia indirecta a la circulación de mercancías en territorio estatal y entre Estados que afecta la aludida prohibición de la fracción V del artículo 117 constitucional. Sin que se advierta una razón diferenciada que nos lleve a convalidar esta obligación adicional impuesta a los ganaderos. Cuando las reglas de movilización, para efectos de la sanidad, ya se encuentran en la Ley Federal de Sanidad Animal."*

Al respecto, **me separo de dichos párrafos,** pues estimo, **no se actualiza la transgresión al artículo 117, fracción V, de la Constitución,** puesto que **la normativa reclamada no establece una prohibición terminante** que —de manera directa o indirecta— **impida la circulación de mercancías en los términos señalados.**

Lo anterior, porque si bien se requiere que las personas ganaderas obtengan una guía de tránsito para la movilización de su ganado fuera del territorio, así como de la rendición de un informe mensual ante la autoridad municipal, **lo cierto es que tal circunstancia implica una regulación respecto de cómo puede darse dicha circulación. Lo cual no puede considerarse una prohibición en términos del artículo constitucional citado.**

Asimismo, es necesario señalar que **la normativa aquí impugnada comparte similitudes con la que fue analizada en la controversia constitucional 63/2009.** En aquel precedente —el cual también es destacado en la ejecutoria— el Poder Ejecutivo Federal promovió el medio de control constitucional en contra de un Decreto del Estado de Colima que contenía diversas disposiciones **que debían de acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado.**

El Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de la totalidad de dicho decreto, **toda vez que resultaba violatorio de las fracciones IX y X del artículo 73 de la Constitución General.**

Al respecto, en la sesión del Tribunal Pleno de diez de abril de dos mil doce, en la cual se analizó el asunto de referencia, se discutió también si aquellas disposiciones **transgredían el artículo 117, fracción V, de la Constitución.**

Al margen de que, en la ejecutoria, no se consideró tal cuestión, **mi posicionamiento fue en el sentido de que aquella normatividad no transgredía el artículo 117, fracción V, de la Constitución,** puesto que, en realidad, la inconstitucionalidad de las normas impugnadas derivaba de una invasión a la esfera competencia de la Federación, por involucrar cuestiones materia del control sanitario de productos, de sanidad animal y de salubridad general. **Postura que reitero en el caso concreto.**

Así pues, como mencioné, aun cuando me separo de las consideraciones precisadas a lo largo del presente voto, **convengo en la inconstitucionalidad de los preceptos antes citados, ya que en ellos se invade la esfera de competencias asignada a la Federación en términos de los artículos 4, párrafo tercero y 73, fracción XVI, de la Constitución.**

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 67/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo I, enero de 2024, página 1005, con número de registro digital: 32085.

---

1. **Artículo 4.** (…)
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

2. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad: (…)
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. (…)

3. **Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso: (…)
V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2022.

1. En sesión de uno de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de nueve votos,(1) sobreseer la controversia constitucional por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia.(2) En dicha controversia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (en adelante INFOCOL) impugnó **a)** el Decreto 105, por el cual fue derogada la fracción IX y reformada la fracción X ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado el once de junio de dos mil veintidós (en adelante "**el Decreto 105**") y **b)** la "*CONVOCATORIA PARA INTEGRAR PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS DE DOS PERSONAS COMISIONADAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA*", publicada el nueve de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de esa Entidad, (en adelante "**la Convocatoria**") como primer acto de aplicación a la reforma.

I. Razones de la mayoría

2. La mayoría del Pleno determinó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que el Decreto 105, que contiene las porciones normativas impugnadas, ya fueron objeto de estudio en la diversa acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022(3) (promovidas, entre otros, por el INFOCOL). Ello, tras advertir que entre aquella acción de inconstitucionalidad y la presente controversia constitucional existe identidad de: i) las partes; ii) las normas generales impugnadas; y, iii) los conceptos de invalidez.

3. Como consecuencia de lo anterior, también se determinó sobreseer la Convocatoria, ya que consideraron que, para estar en condiciones de resolver, sería necesario analizar la constitucionalidad de la norma cuya invalidez se solicitó, lo que es jurídicamente inadmisible en virtud de que, respecto a ella, se configuró la causa de improcedencia antes referida. Al respecto, se consideró que resultaba aplicable la tesis 1a. LX/2004 de la Primera Sala.

II. Razones de la concurrencia

4. Comparto el sobreseimiento del Decreto 105 y las razones expresadas por la mayoría en este respecto. Asimismo, comparto el sobreseimiento de la Convocatoria, pero considero que esto se da por una causa de improcedencia distinta a la invocada en la sentencia. Como la Convocatoria no fue materia de análisis en la acción de inconstitucionalidad, no puede resultar aplicable la causa de improcedencia por la que se sobresee el Decreto 105. Tampoco considero que pueda sobreseerse conforme a la tesis aislada 1a. LX/2004; esto es, de manera automática al tratarse del acto de aplicación de la norma sobreseída.

5. En mi opinión, la razón del sobreseimiento para la Convocatoria es que, puesto que en la demanda no se le impugnó por vicios propios, no existen conceptos de invalidez subsistentes en contra de ella. Así pues, para el sobreseimiento de este acto, resulta aplicable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley reglamentaria, con relación al diverso numeral 22, fracción VII.(4)

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 123/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 640, con número de registro digital: 32716.

_____

1. De las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado III, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer en el presente asunto.
El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

2. **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
(…)
IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3. En dicha acción se determinó reconocer **la validez del Decreto 105**, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado el once de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de ese Estado.

4. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar: […]
VII. Los conceptos de invalidez.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, donde se determinó declarar la invalidez de los artículos 77 al 91 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto número 203, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veinte.

Lo anterior, al considerar que se vulneró el derecho a la consulta previa de las personas pertenecientes a comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad.

Si bien comparto el sentido de la resolución, me separo del estándar rígido propuesto para tener por constitucional una consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas; puesto que como he expresado en distintos votos que aluden al estándar de este tipo de consultas, sostengo que los méritos de cada proceso deben analizarse en cada caso concreto, ya que un estándar inflexible y único para todos los casos podría resultar inadecuado para las particularidades de cada situación, lo que será un desincentivo para los esfuerzos que llevan a cabo las autoridades para realizar cualquier acción en beneficio de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Ello incluso, pues es posible que en un caso concreto se cumpla con el parámetro de regularidad constitucional señalado en precedentes, relativo a que la consulta debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe; pero no cumplirse con el estándar específico señalado en la sentencia, lo cual llevaría a la declaratoria de invalidez de la norma de manera innecesaria, con la consecuente afectación a los propios derechos e intereses indígenas y de las comunidades afromexicanas.

Así, por las razones expresadas, es que comparto las determinaciones tomadas en este asunto, separándome de la consideración que se precisa en el cuerpo del presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 239/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 123, con número de registro digital: 30658.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2021.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de agosto de dos mil veintidós, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en cuyo punto resolutivo segundo se determinó lo siguiente:

"SEGUNDO. *Se* ***declara la invalidez*** *de los artículos 36, numeral 1, fracción II, y 39, numeral 1, fracción IV, en su porción normativa 'haber sido condenado por delito doloso o',* ***y, por extensión, la del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa 'sido condenadas o condenados por delito doloso o haber', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco,*** *expedida mediante el DECRETO 28325/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veintiuno, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con los considerandos quinto y sexto de esta decisión."*

Si bien comparto el que se haya declarado la invalidez de los preceptos mencionados, no concuerdo con la decisión de declarar por extensión la invalidez del **artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa 'sido condenadas o condenados por delito doloso o haber', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco,** en tanto que ésta no fue impugnada.

En efecto, no pasa inadvertido que el artículo 41, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; sin embargo, estimo que no se está en ese supuesto, porque la norma que se declara invalida por extensión, no depende de las impugnadas, en tanto que los preceptos que sí fueron impugnados aluden a un requisito para ocupar el cargo de Titular de la Comisión de Búsqueda, así como a las y los servidores públicos y elementos que integren la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, en cambio el precepto cuya invalidez se declara por extensión alude a un requisito para ser integrante del Consejo Ciudadano, es decir al tratarse de distintos cargos, considero que en estricto sentido, la porción normativa del precepto cuya invalidez se declara por extensión, no depende de los primeros previamente invalidados.

Así, por las razones expresadas, aunque comparto la determinación tomada en este asunto, me separo de la decisión de extender la invalidez a una norma diversa de la impugnada.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2021, que contiene el criterio, respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1486, con número de registro digital: 31561.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2022.

En sesión celebrada el uno de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, en la que se demandó la invalidez del Decreto 105, que derogó la fracción IX y reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado el once de junio de dos mil veintidós.

Al respecto, se determinó sobreseer la controversia constitucional por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria,(1) toda vez que el Decreto número 105, que contiene las porciones normativas impugnadas en el presente asunto, ya fue objeto de estudio en la diversa acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022.

Si bien concuerdo con la decisión, el sentido de mi voto se basa en una consideración adicional consistente en que, a mi juicio, lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su porción normativa "*que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia*", debe ser interpretado en el sentido de que el concepto "controversia" se refiere a cualquier conflicto que se haya impugnado mediante cualquiera de los medios de control de constitucionalidad que regula la ley de la materia, es decir, tanto acciones de inconstitucionalidad como controversias constitucionales, sin que lo establecido en dicho dispositivo pueda acotarse restrictivamente a las controversias constitucionales.

Las razones anteriores son las que motivaron que en la sesión plenaria votara por el sobreseimiento de la controversia constitucional y formulara el presente voto concurrente.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 123/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 640, con número de registro digital: 32716.

---

1. **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[…]
IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[…].

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2021.

En la sesión celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 3.42, fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México,(1) que establece los requisitos de mayoría de edad y de no estar sujeto o sujeta a un proceso judicial que afecte derechos de terceros para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género, al considerar que la norma excluía injustificadamente a las personas menores de edad y a las personas que se encuentran sujetas a un proceso judicial que pudiere afectar derechos de terceros.

Por unanimidad de once votos,(2) el Pleno declaró la invalidez de las fracciones impugnadas por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad o de una persona que se encuentre sujeta a un proceso judicial que pudiere afectar derechos de terceros, al contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad personal, sexual y de género.

Coincido con la decisión alcanzada, sin embargo, quiero dejar constancia de algunas reflexiones adicionales a manera de voto concurrente en cuanto a la invalidez de la norma, específicamente respecto de la fracción que establece el requisito de mayoría de edad, porque se trata de un tema muy sensible y considero de gran importancia que se comprenda con claridad y sensibilidad mi postura en el presente asunto.

En la presente acción de inconstitucionalidad declaramos que el requisito consistente en que sólo las personas mayores de edad tengan la posibilidad de que se modifique el género en su documentación oficial es inconstitucional. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Pleno procedió a diseccionar la norma a fin de contrastarla con el parámetro de derechos humanos, y se concluyó que, aunque la distinción legislativa estaba estrechamente ligada con una finalidad constitucionalmente válida, resultaba tajante e invasiva.

El Pleno determinó que el legislador del Estado de México pretendió "esperar" a que la persona menor de edad contara con un desarrollo progresivo suficiente que permitiera presumir que poseía un mayor estado de consciencia y madurez para asumir un cambio de acta de nacimiento por identidad de género, con todas las implicaciones que ello tenía en su vida, en su familia y en todos los espacios en los que se desenvolvía. Ello refleja una finalidad constitucionalmente válida.

Sin embargo, se concluyó que la norma no era idónea para lograr esa finalidad, en virtud de que las personas menores de edad son titulares de los mismos derechos reconocidos a las personas adultas; entre ellos, el derecho a la identidad personal.

En ese sentido, se indicó que la norma limitaba de forma absoluta la posibilidad de que se modificara el género en la documentación oficial de un niño, una niña o un adolescente, incluso cuando esta solicitud se hiciera por conducto de los progenitores o tutores.

Comentarios previos

Las personas trans son aquellas que no se identifican con el sexo atribuido al nacer. En ese sentido, el proceso de transición de cada persona es único e implica en mayor o menor medida la modificación de su nombre y ajustes a la apariencia física y la expresión corporal, por ejemplo, en la vestimenta, los ademanes, el uso de accesorios, el arreglo personal, el tono de voz y la utilización del vocabulario. Este proceso tiene una particularidad que no es menor cuando se trata de las niñas, los niños y las personas adolescentes.(3)

La infancia es una de las etapas más importantes del desarrollo humano, en la que la persona requiere una atención preponderante debido a los cambios biológicos; además, durante esta etapa de vida, las niñas y los niños van tomando conciencia del mundo. Por otro lado, la adolescencia se distingue por ser una etapa de transición entre la infancia y la edad adulta donde se desarrollan las fortalezas y acrecientan las responsabilidades.

Aunque la edad permite reconocer la vulnerabilidad de un grupo de personas y la determinación de las obligaciones que tiene la sociedad, los progenitores y el Estado, lo cierto es que no necesariamente es un parámetro para determinar si la persona puede hacerse un juicio y tomar decisiones, pues este criterio obedece al nivel de madurez, que dependerá de factores físicos, cognitivos y del entorno.

Así, frente al proceso de desarrollo de la madurez de las niñas, de los niños y de las personas adolescentes, les corresponde a los familiares, tutores o representantes ejercer un *acompañamiento o guía* que permita orientarles en la toma de sus decisiones en atención a la autonomía progresiva. Es decir, la autonomía progresiva juega un papel de balanza. A menor grado de autonomía, mayor guía y dirección de las personas adultas; a mayor grado de autonomía, menor guía y orientación.

La afectación que generan las normas que impiden la modificación de los documentos de identidad para adecuarla a la identidad de género de un niño, una niña o una persona adolescente ha sido reconocida tanto por este Tribunal Pleno, como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La **primera ocasión** en que esta Suprema Corte se pronunció sobre el reconocimiento jurídico de la identidad de género de las personas menores de edad fue en la **acción de inconstitucionalidad 73/2021**(4). El Tribunal Pleno analizó el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla,(5) que establece el requisito de mayoría de edad para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género; esto al considerar que la norma excluía injustificadamente a las personas menores de edad. Por unanimidad de once votos,(6) el Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad al contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad personal, sexual y de género de las niñas, los niños y las personas adolescentes.

En esa medida, el Tribunal Pleno ordenó al Poder Legislativo del Estado de Puebla que estableciera un procedimiento, ya fuera en la vía administrativa o en la jurisdiccional, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente rectificación de sus documentos, con base en los siguientes lineamientos:

I. Deberá prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional(7) y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o la persona adolescente.

II. El procedimiento deberá permitir a las personas menores de edad registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligados a detentar otra identidad que no representa su individualidad.

III. No podrán exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.

IV. El procedimiento deberá efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.

V. Al solicitarse el procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

VI. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes o tutores, deberá establecerse un procedimiento sumario que permita resolver esa situación, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la infancia.

VII. El procedimiento deberá ser confidencial y los documentos de identidad que se emitan no deberán reflejar los cambios de la identidad de género.

VIII. No se deberá alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

Posteriormente, en los **amparos en revisión 155/2021, 187/2021** y **510/2021,** la Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse específicamente sobre la vía en que debe llevarse a cabo la rectificación del acta de nacimiento.

En sesión de quince de junio de dos mil veintidós la Primera Sala resolvió el **amparo en revisión 155/2021**(8) en el cual se reclamó la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la legislación civil y del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México que excluyen a las personas menores de dieciocho años del acceso al trámite de adecuación sexo-genérica en la vía administrativa, dejándoles como única opción la vía jurisdiccional que prevé distintos requisitos que resultan estigmatizantes. En este asunto, la referida Sala determinó que las normas reclamadas no superaban un examen de escrutinio estricto por lo que determinó conceder el amparo a la adolescente quejosa a fin de que, atendiendo a distintos lineamientos para proteger su interés superior, se garantizara el acceso a su derecho en la vía administrativa.

No estuve presente en la sesión en la que se votó dicho asunto, de tal forma que no me posicioné en relación con dicha propuesta. No obstante, en vista de que la Primera Sala resolvió puntualmente el problema de constitucionalidad de normas y dada la votación alcanzada, el asunto constituye un precedente de observancia obligatoria.

Bajo esa premisa, quienes integramos la Primera Sala concluimos por unanimidad de cuatro votos(9) que la problemática del **amparo en revisión 187/2021** había quedado superada bajo las consideraciones del amparo en revisión 155/2021 (inconstitucionalidad del sistema normativo de la legislación Civil de la Ciudad de México y su reglamento), por lo que no exista un tema de fondo que pudiera analizar la Sala, sino que bastaba con la aplicación del criterio jurisprudencial, por lo que se procedió a devolver los autos al Tribunal Colegiado.

Aunque voté a favor, emití un voto aclaratorio en el que expliqué mi reserva en torno al criterio mayoritario respecto a que la vía administrativa es la más idónea.

Finalmente, al resolver el **amparo en revisión 510/2021,** el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós,(10) la Primera Sala analizó el recurso de revisión interpuesto por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en contra de la concesión de un amparo a distintas personas menores de edad (representadas por sus madres y sus padres) que les permitía acceder al cambio de su acta de nacimiento por identidad de género mediante la vía administrativa. Esto, porque a juicio de la Jefa de Gobierno las personas menores de edad no fueron informadas de forma libre y responsable sobre los alcances del procedimiento de adecuación a su acta de nacimiento, ni expresaron su opinión o fueron escuchados, por lo que no existió manifestación expresa de la voluntad.

Decidimos por unanimidad amparar a las personas menores de edad (representadas por sus madres y padres) pues la sentencia de amparo emitida por el Juez de Distrito no ordenó que se adecuara el acta de nacimiento en un determinado sentido, solo concedió el amparo para que accedieran al procedimiento administrativo y se modificó la sentencia recurrida únicamente para establecer una serie de parámetros para que fueran acatados por la autoridad correspondiente en el marco del citado trámite a fin de proteger el interés superior de las personas menores de edad solicitantes.

Aunque compartí que, ante la concesión del amparo dada por el Juez de Distrito, era indispensable establecer lineamientos acordes a las infancias y adolescencias, me aparté de la afirmación en el sentido de que la vía administrativa es la única adecuada, porque la decisión respecto al tipo de procedimiento idóneo para que las personas menores de edad accedan a este derecho corresponde al Poder Legislativo, en atención a su libertad configurativa. Esto, siempre y cuando se atiendan ciertos lineamientos mínimos a fin de salvaguardar

el interés superior de la infancia y de la adolescencia, tal como fue determinado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021.(11)

Posteriormente, el trece de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 132/2021** analizó artículo 144 Ter, en su porción normativa "mayores de edad" del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, que establece el requisito de mayoría de edad para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género. Por unanimidad de once votos,(12) el Pleno declaró la invalidez de la norma impugnada, al considerar que el precepto controvertido por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad.

En esa medida, el Tribunal Pleno ordenó al Poder Legislativo de Baja California Sur que estableciera un procedimiento, vía administrativa, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente rectificación de sus documentos, con base en los lineamientos establecidos en la acción de inconstitucionalidad 73/2021.

El quince de junio de dos mil veintitrés se resolvió la **acción de inconstitucionalidad 72/2022** y la **acción de inconstitucionalidad 174/2021.**

En la acción de inconstitucionalidad 72/2022 el Pleno analizó el artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Registro Civil del Estado de Jalisco,(13) que establece el requisito de mayoría de edad para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género, al considerar que la norma excluía injustificadamente a las personas menores de edad. Por unanimidad de once votos,(14) el Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad al contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad personal, sexual y de género de las niñas, los niños y las personas adolescentes.

Mientras que en la acción de inconstitucionalidad 174/2021, el Pleno analizó el artículo 137 Quáter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Oaxaca,(15) al considerar que la norma excluía a las personas menores de doce años (niñas y niños)(16) de la posibilidad de que se realizaran adecuaciones a su acta de nacimiento de conformidad con su identidad de género. Por mayoría de diez votos,(17) el Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en la documentación oficial de un niño o una niña, entre ella su acta de nacimiento.

Ahora bien, en la presente ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que es inconstitucional la prohibición tajante que las niñas y los niños puedan acceder –aun por conducto de sus progenitores o tutores– al cambio de acta de nacimiento para ajustar a su identidad de género. Por lo tanto, ordenó al Poder Legislativo del Estado de México que estableciera un procedimiento sumario para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente rectificación de sus documentos, con base en los lineamientos establecidos en la acción de inconstitucionalidad 73/2021.

Finalmente, considero importante precisar que este pronunciamiento del Tribunal Pleno se limita a los ajustes en documentos administrativos de identidad, como el acta de nacimiento, que incluso con el tiempo pudieran ser revertidos; es decir, la sentencia no está promoviendo o inhibiendo ninguna política pública sanitaria o quirúrgica.

Motivos de concurrencia

Comparto la decisión alcanzada por el Pleno del Alto Tribunal respecto a que las niñas, los niños y las personas adolescentes tienen derecho a la identidad y que el análisis de la norma debía realizarse a partir de un criterio interseccional (por razón de edad y de género) que reconozca la vulnerabilidad específica que sufren las infancias y adolescencias que no se identifican con el género asignado al nacer. La importancia de hacer un análisis interseccional radica en que permite evaluar de forma conjunta los factores que pudieran colocar a la persona en una situación de discriminación más intensa que cuando solo hay una categoría sospechosa

que oprime los derechos y, consecuentemente, dicho análisis permite dictar las medidas adecuadas para superar la discriminación y la vulneración de derechos.

Sin embargo, hay dos puntos en los que baso mi concurrencia, *primero,* porque me parece que la prohibición tajante deja sin elementos protectores a padres o tutores mientras la persona menor de edad va creciendo y eligiendo por sí misma quién quiere llegar a ser; y *segundo*, porque considero que a la luz del interés superior de la niñez y adolescencia el procedimiento conlleva a la aplicación de medidas reforzadas.

A mi parecer, el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetas de derechos no se traduce en que sus padres y madres estén aisladas de los procesos en los que sus hijas e hijos se vean inmersos, pues resulta sumamente importante el acompañamiento y el constante diálogo familiar que se da en estos casos, al ser quienes gozan de la presunción de que son quienes mejor conocen a sus hijas e hijos y que sólo desean lo mejor para ellos.

Por un lado, es plausible que la mayoría de las niñas y los niños menores de doce años desconozcan la información que contiene un acta de nacimiento o su alcance, de manera que impedir que se modifique el acta para anotar que pertenecen al género opuesto que aquel con el que nacieron, posiblemente no les haga sentir discriminados. Sin embargo, conociendo la importancia de este documento de identidad, es plausible que el padre o la madre hayan decidido modificar el acta a fin de obligar jurídicamente a terceros para que, por ejemplo, su niño sea tratado y llamado como niño, y no como la niña que nació y con la que no se identifica.

En la adolescencia, en cambio, el acompañamiento y la toma de decisiones por parte de los progenitores o tutores se modula conforme a la autonomía y madurez de la persona. Sin embargo, al ser una etapa de cambio y transición de la niñez a la adultez, el rol del padre y la madre sigue siendo trascendente en el desarrollo de la personalidad de su hijo o hija y, como señalé, existe la presunción de que ellos siempre actúan en su beneficio, por lo que buscarán evitar situaciones que alienten un entorno hostil que pudiera agravar su situación y, además, causar *bullying* y sufrimiento.

De ahí la importancia de permitir que las personas menores de edad tengan la posibilidad de acceder a la modificación de su acta de nacimiento, pues el acta ajustada establece obligaciones muy claras y se convierte en un respaldo para las niñas, los niños y las personas adolescentes e incluso para padres, madres, tutores o representantes que les acompañan en sus procesos evolutivos, sus momentos de despertar y sus momentos de crisis, así como su paulatina adquisición de madurez, autonomía y responsabilidad individual.

El acta genera el derecho de ser tratado como el acta indica, y se vuelve oponible a terceros, por ello debe verse como una **herramienta para que las personas trans puedan transitar con garantías de que el entorno no será hostil y que, si lo es, habrá consecuencias.** Por ejemplo, si un maestro insiste en tratar como niña a una persona cuya acta indica que es un niño, lo hará bajo su propio riesgo jurídico y asumiendo las consecuencias si eso repercute negativamente en el ámbito de desarrollo de la persona menor de edad, y en el ámbito formativo de sus padres o tutores.

Si además está en curso alguna cuestión crítica o delicada de salud emocional, más relevante se torna tomar en cuenta que los progenitores o tutores avalaron ese cambio de acta y que hay que respetarlo.

Además, en atención a que la garantía del interés superior de la niñez y la adolescencia no sólo está a cargo de la familia y de la sociedad, la labor del Estado en el acompañamiento de los niños, las niñas y las personas adolescentes, a través de las Procuradurías de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cobra suma relevancia, pues a través de su actuación se vela por la protección integral de sus derechos y de su interés superior.

La labor de esta instancia especializada en infancia y adolescencia garantiza que, a la par de que la familia brinde soporte emocional y acompañamiento a su hijo o hija en el proceso de rectificación de su acta de nacimiento, se adopten todas las medidas necesarias para que este proceso sea llevado a cabo con serenidad y tranquilidad, a fin de que los niños y las niñas se vayan encontrando poco a poco a sí mismos.

Ahora bien, tal como lo destaqué en la discusión del Pleno, y con base en lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 73/2021,** respetuosamente considero que, por la importancia de los derechos e intereses en juego, era importante no limitarnos a declarar la inconstitucionalidad del requisito para que los niños, las niñas y las personas adolescentes pudieran acceder al procedimiento previsto para las personas adultas, **sino que era necesario que se adoptaran medidas reforzadas a la luz de su interés superior,** que permitieran proteger adecuadamente sus derechos al nombre y al libre desarrollo de la personalidad y garantizar que la decisión adoptada atendiera debidamente a su desarrollo cognitivo y a su madurez psicoemocional.

En ese sentido, aunque podemos presumir que, al momento de solicitar dicha modificación, la persona menor de edad está firmemente convencida de ello y que tanto ella como sus progenitores han ponderado y evaluado esa decisión, bastaría con un elemental principio de deferencia para no hacer más infeliz a quien ya lo está. Sin embargo, considero fundamental garantizar la participación del niño, de la niña y la persona adolescente en el procedimiento, cuidando que dicha intervención no sea excesiva ni intrusiva, con el fin de constatar que su consentimiento es libre, informado y acorde a su autonomía progresiva.

Desde mi perspectiva, lo anterior se robustece con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-24/17, en la cual se estableció que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, así como para que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos emitidos por el Estado reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.

Por esta razón, a pesar de que mi voto fue a favor de la invalidez del artículo, emito el presente voto concurrente para mantener congruencia con la postura que he adoptado en la resolución de asuntos que involucran a niños, niñas y adolescencias trans, pues considero que en estos casos es de vital importancia hacer énfasis en las medidas reforzadas que el Estado debe implementar para permitir proteger adecuadamente sus derechos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 124/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 32765.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de octubre de 2024.

---

1. **Artículo 3.42.** Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:
I-II (…)
III. Ser mayor de edad;
IV-V (…)
VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros.

2. Por unanimidad de once votos a favor de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat (Ponente) y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

3. **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**
Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

4. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de siete de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos se declaró la invalidez; por mayoría de diez votos se aprobaron los efectos. El Ministro González Alcántara Carrancá estuvo en contra del plazo.

5. **Artículo 875 Ter.** Para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, se deberá cumplir con lo siguiente:
I. Ser de nacionalidad mexicana;
II. Tener 18 años de edad cumplidos;
III. Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; y
IV. Manifestar el nombre sin apellidos y el género solicitados.

6. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de las consideraciones, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

7. La interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad - https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/storage/terminos_pdf/interseccionalidad.pdf

8. **Amparo en revisión 155/2021,** resuelto por la Primera Sala en la sesión de quince de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos a favor de la Ministra Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. Ausente la suscrita Ministra Ríos Farjat.

9. **Amparo en revisión 187/2021,** resuelto por la Primera Sala en la sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos a favor de la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

10. **Amparo en revisión 510/2021,** resuelto por la Primera Sala en la sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos a favor de la Ministra Piña Hernández (Ponente) y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

11. Resuelta en sesión de siete de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.
En dicha acción de inconstitucionalidad se analizó la legislación civil del Estado de Puebla la cual prevé el acceso al cambio de acta de nacimiento por identidad de género autopercibida en la vía administrativa, pero únicamente a favor de las personas mayores de edad.
El Pleno determinó declarar inválido el requisito de edad, pero se ordenó al Congreso local a legislar, en el plazo de doce meses, para que definiera un procedimiento (administrativo o judicial) que sea acorde con distintos lineamientos expuestos en dicha ejecutoria para garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

12. Por unanimidad de once votos a favor de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

13. **Artículo 23.** Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a: (…)

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

14. Por unanimidad de once votos a favor de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

15. **Artículo 137 Quáter.** Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: […]
II. Tener al menos doce años de edad cumplidos; […]

16. De conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

17. De los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, la suscrita Ministra Ríos Farjat, Laynez Potisek y Piña Hernández. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 204/2023.

En la sesión celebrada el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 280, párrafo último, en la porción normativa "*secuestro y desaparición forzada de personas*", del Código Penal del Estado de San Luis Potosí,(1) adicionado mediante Decreto 0820, publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés en el periódico oficial de dicha entidad, en el que se establecen las agravantes para el delito de encubrimiento.

El Tribunal Pleno, por unanimidad de diez votos,(2) declaró la inconstitucionalidad de este artículo por considerar que invade la competencia del legislador federal de regular la materia de secuestro y desaparición forzada. A pesar de que voté a favor, y además fui la ponente de este asunto, resulta oportuno formular el presente voto concurrente **para precisar el momento en el que, a mi juicio, las entidades federativas dejaron de ser competentes en estos temas.**

Voto concurrente

En diversos precedentes consta mi disenso respecto a la mayoría del Pleno sobre el momento en que las legislaturas estatales dejaron de ser competentes para legislar en las materias de secuestro y desaparición forzada. En tanto que la mayoría del Pleno considera que dejaron de serlo con la entrada en vigor de la reforma constitucional que concedió al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación correspondiente, yo considero que la perdieron hasta la entrada en vigor de estas leyes.

Es importante no perder de vista que en las reformas realizadas al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política del país, publicadas el cuatro de mayo de dos mil nueve, respecto al delito de secuestro, y el diez de julio de dos mil quince, por lo que hace al diverso ilícito de desaparición forzada, se determinó que las materias que aquí nos ocupan se regularían por una legislación general que emitiría el Congreso de la Unión y que, hasta en tanto ello aconteciera, la legislación interna de los Estados en estas cuestiones estaría vigente.

La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro fue emitida el treinta de noviembre de dos mil diez, mientras que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se emitió el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. De esta manera, para el ocho de septiembre de dos mil veintitrés (que fue cuando en el Estado de San Luis Potosí se emitió la norma que aquí se impugna), el Congreso local ya no tenía competencia para hacerlo.(3)

Entre las consideraciones de la sentencia se indica que las entidades federativas dejaron de tener competencia para legislar en las materias de secuestro y desaparición forzada a partir de la entrada en vigor de las citadas reformas constitucionales, lo cual no comparto porque los regímenes transitorios de esas reformas claramente señalan en qué momento les sería retirada esa competencia a los Congresos locales (al emitirse la Ley General de la materia correspondiente).

En efecto, esta precisión, motivo de mi concurrencia en las consideraciones, tiene asidero, en relación con el delito de secuestro, en el artículo segundo transitorio de la reforma al párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, que indica:

SEGUNDO. *Las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, continuarán en* ***vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución.*** *Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación*

general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

(énfasis añadido)

En lo que respecta al delito de desaparición forzada, encuentra sustento en la lectura textual de los artículos segundo y tercero transitorios de la reforma al numeral 73, fracción XXI, inciso a), constitucional:

SEGUNDO. *El Congreso de la Unión deberá* ***expedir*** *la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.*

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO. *La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las* ***entidades federativas*** *y de la Federación,* ***continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior****. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.*

(énfasis añadido)

De las anteriores transcripciones tenemos que, aun cuando al Congreso de la Unión se le otorgó facultad para expedir la "legislación general" en materia de secuestro y desaparición forzada de personas, respectivamente, mientras tal legislación no se emitiera, no habría invasión de esferas porque claramente se determinó que continuaría vigente la normativa de los Estados en estos temas, situación que es necesario precisar para evitar caer en incertidumbre y con ello, en falta de seguridad jurídica.

La competencia de los Congresos locales para legislar en las materias que nos ocupan terminó al entrar en vigor las legislaciones generales emitidas por el Congreso de la Unión y no antes. Siendo así, la legislación de las entidades federativas se mantenía en vigor, lo cual significa que podía modificarse lo que tuvieran legislado en esta materia, a fin de mantener al día sus leyes, pero solamente mientras no se expidieran las leyes generales. En este caso, para cuando el Estado de San Luis Potosí reformó su legislación al respecto, ya no tenía competencia para hacerlo.

Expuesta la salvedad anterior, comparto la resolución dictada en este caso porque las leyes generales en mención entraron en vigor antes de la publicación de la norma local impugnada, por lo que la legislatura del Estado de San Luis Potosí ya carecía de competencia para legislar en esas materias. En atención a todo lo expresado, considero pertinente emitir el presente voto concurrente, tal como he hecho en las acciones de inconstitucionalidad 138/2022, 134/2017 y 86/2019, por mencionar algunas.(4)

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 204/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, Tomo III, octubre de 2024, Volumen 1, página 151, con número de registro digital: 32770.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 2024.

1. **Artículo 280.** Comete el delito de encubrimiento quien:
I. Sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, o
II. Destruya, modifique, cambie, obstruya, altere, mueva o manipule la morfología de los indicios, vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar que acontecieron los hechos del delito o se realizó el hallazgo, para impedir su descubrimiento.
Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.
Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando se trate de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; **secuestro y desaparición forzada de personas;** así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan (sic) la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos.

2. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

3. La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diez y entró en vigor a los noventa días de esta fecha. Por otro lado, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas fue publicada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y entró en vigor a los sesenta días de su publicación.

4. La **acción de inconstitucionalidad 138/2022** fue aprobada el doce de febrero de dos mil veinticuatro por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, la suscrita Ministra Ríos Farjat y la Ministra Presidenta Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Alto Tribunal concluyó que el Estado de San Luis Potosí no tenía competencia para legislar en sobre el tipo penal de tortura y sus sanciones.
La **acción de inconstitucionalidad 134/2017** se falló quince de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de once votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Pleno resolvió que el Estado de Querétaro carecía de competencia para legislar sobre el tipo penal de tortura y sus sanciones.
La **acción de inconstitucionalidad 86/2019** se resolvió el veintisiete de abril de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Franco González Salas, Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Pleno determinó que el Estado de Jalisco carecía de competencia para legislar sobre los tipos penales de desaparición forzada de personas y tortura.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2022.

En sesión del primero de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima en contra del Decreto 105 que derogó la fracción IX y reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil veintidós. Además, impugnó como el primer acto de aplicación de dicha norma, la Convocatoria para integrar propuestas de nombramientos de dos personas comisionadas del órgano garante local publicada el nueve de julio de dos mil veintidós, en el referido Periódico Oficial.

Resolución del Tribunal Pleno. Por mayoría de nueve votos,(1) se determinó sobreseer la controversia constitucional pues la litis ya había sido analizada al resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, por lo que se consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley reglamentaria en la materia.

Si bien estuve a favor de sobreseer la controversia constitucional, emito el presente voto para desarrollar las razones de mi concurrencia, de la siguiente manera: (i) actualización de la cosa juzgada respecto de la norma impugnada en la presente controversia constitucional y (ii) falta de pronunciamiento sobre el primer acto de aplicación del Decreto impugnado.

i) Actualización de la cosa juzgada respecto de la norma impugnada en la presente controversia constitucional

Voté a favor de sobreseer en la controversia constitucional 123/2023 por cosa juzgada, en términos de la fracción IV del artículo 19 de la Ley reglamentaria,(2) esencialmente, porque en el presente asunto y en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, existe identidad de partes, se impugnó la misma norma general y se hicieron valer los mismos conceptos de invalidez.

En ese sentido, consideré que en este caso sí se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, aun cuando la resolución respecto de la cual se alega que existe cosa juzgada, es una acción de inconstitucionalidad y no otra controversia constitucional.

En primer lugar, estimo que de una lectura integral de la Ley Reglamentaria, solo existe una restricción para aplicar la causa de improcedencia aludida pues en el artículo 65,(3) se señala que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, la fracción IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse respecto de otra acción de inconstitucionalidad. No obstante, no existe una limitante expresa para invocar dicha causa de improcedencia en una controversia constitucional, respecto de lo que se resuelva en una acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, si bien de un análisis preliminar podría considerarse que la materia que se analiza en dichos medios de control constitucional es distinta y que, por ende, no puede actualizarse la cosa juzgada en una controversia como consecuencia de lo que se resolvió en una acción de inconstitucionalidad, observo que en el presente asunto además de que existe una identidad de partes, normas impugnadas y conceptos de invalidez, no sería posible hacer un análisis diferenciado respecto de la norma impugnada.

Ello pues, tanto en la acción de inconstitucionalidad referida como en la presente controversia constitucional, el Instituto garante del Estado de Colima impugnó de los Poderes Legislativo y Ejecutivos locales el Decreto 105 por el que se reformaron los requisitos para ser persona comisionada de dicho órgano, respecto del cual. En ambos asuntos, la parte actora sostuvo que dicha norma afecta la autonomía e independencia con la que debe regirse, entre otros conceptos de invalidez idénticos.

Es decir, aunque se analizaran los mismos conceptos de invalidez desde la perspectiva de la materia propia de cada medio de control constitucional, lo cierto es que el estudio seguiría siendo idéntico. Por ello, considero

que, **en este caso concreto**, sí se actualiza la hipótesis normativa de la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, respecto de la norma impugnada.

ii. Falta de pronunciamiento sobre el primer acto de aplicación del Decreto impugnado

Ahora bien, aunque voté a favor de sobreseer en la controversia constitucional, debe tenerse en cuenta que el órgano garante local también impugnó como primer acto de aplicación la "CONVOCATORIA PARA INTEGRAR PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS DE DOS PERSONAS COMISIONADAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA", expedida por el Poder Ejecutivo y publicada el nueve de julio de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado.

Sin embargo, la resolución votada por la mayoría únicamente abordó el sobreseimiento de la controversia en relación con la norma impugnada, no así respecto de su primer acto de aplicación como acto autónomo, al cual no le aplicaba la misma causa de improcedencia, pues no existe cosa juzgada en tanto que no fue analizado en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022. A mi parecer, al no actualizarse una causa de improcedencia respecto de la convocatoria, debía analizarse en el fondo y reconocerse la validez pues no se combatió por vicios propios.

Por ello, si bien compartí el sobreseimiento de respecto de la norma impugnada, considero que en el proyecto debía existir un pronunciamiento sobre el acto de aplicación, pues sobre este no se actualizaba alguna causa de improcedencia.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 123/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 640, con número de registro digital: 32716.

---

1. Mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carranca (con consideraciones adicionales), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votaron en contra.

2. Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[…]
IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Articulo 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad. [énfasis añadido]

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023, RESUELTAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Movimiento Ciudadano en contra del Decreto 288, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, la Ley de Partidos Políticos, la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, la Ley de Asistencia Social y la Ley de Participación Ciudadana, todas del Estado de Baja California, publicado el dos de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.

Las accionantes plantearon diversas cuestiones, entre ellas, violaciones al proceso legislativo, falta de consulta a personas con discapacidad, violación a la veda electoral; asimismo, en impugnación específica de diversos preceptos, se alegó que habían sido limitadas las atribuciones de las autoridades electorales y que las reformas afectaban la estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral local en contravención de su autonomía.

En términos generales, yo compartí la decisión del Tribunal Pleno; no obstante, hay argumentos o consideraciones con las que difiero y creo que es necesario precisar cuáles son, para efectos de claridad en mi criterio.

Razones del voto concurrente:

I. La concurrencia del proceso electoral local con el federal en relación con la veda electoral

Aun cuando comparto la conclusión sobre la inexistencia de una violación a la veda electoral, desde mi óptica, la solución completa de esa problemática exigía abordar frontalmente y reflejar alguna consideración sobre el alegato del partido político actor en el sentido de que el proceso electoral 2023-2024 es de naturaleza concurrente y que, en tal medida, la veda electoral se afecta a partir de la arista federal del propio proceso en razón de su concurrencia con el proceso local, máxime que el Instituto Nacional Electoral y el órgano electoral local celebraron acuerdos para la coordinación de cara a dicho proceso.

En mi opinión, el hecho de que el proceso electoral local concurra con uno federal no supone una condición que modifique el entendimiento de la cláusula constitucional sobre la veda electoral, pues tanto el proceso federal como los locales que concurren se seguirán por sus propias reglas.

A mi juicio, dicha concurrencia es un elemento contingente que de ninguna manera "unifica" ambos procesos de modo que deban entenderse como uno solo y, por tanto, deban llevarse a cabo bajo las mismas directrices. No existe norma constitucional que así lo disponga.

Ciertamente, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hay al menos dos reglas vinculadas con la concurrencia de elecciones locales con federales, previstas en los artículos 82, numeral 2 y 168, numeral 4.(1) La primera norma ordena la instalación de una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, con los integrantes que correspondan al ámbito local; la segunda, faculta a los partidos políticos a decidir libremente la asignación de mensajes y su uso para precampañas locales que concurran con proceso electoral federal; además, ordena a dichos entes que informen al Instituto Nacional su decisión sobre ese tema.

De esas disposiciones no se sigue algún elemento para sostener que la concurrencia de un proceso electoral local con uno federal suponga la unidad de ambos; lo que refuerza mi postura sobre lo infundado del planteamiento del instituto político actor. Aunado a esto, el Decreto impugnado ni siquiera incide en los dos aspectos que prevé la Ley General sobre procesos electorales concurrentes.

Por otra parte, los Acuerdos y convenio que invocó en su demanda el partido político actor no son parámetro para evaluar una violación a la veda electoral, pues se trata de instrumentos normativos infra legales cuyo ámbito se limita a la colaboración administrativa interinstitucional para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se procuren apoyo de cara a lograr, con la mayor calidad, el desarrollo del proceso electoral.

Con estas razones adicionales, como anuncié, comparto la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en torno a la inexistencia de la violación a la veda electoral.

II. El principio de estricto derecho en las sanciones electorales

A mi juicio, el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley Electoral impugnada,(2) efectivamente no resulta inconstitucional y se debe interpretar desde la premisa de que en el derecho administrativo sancionador son modulables los principios que aplican a la potestad punitiva del Estado.

Por tanto, si ese precepto dispone que las sanciones en materia electoral no podrán imponerse "por simple analogía o por mayoría de razón", lo anterior no limita que exista la modulación de otras garantías que pertenecen al ámbito del derecho administrativo sancionador.

Ello, pues la norma impugnada no impide que, por ejemplo, haya una modulación en la conducta por sancionar, sino que sólo restringe que la sanción no se imponga por analogía o mayoría de razón, lo cual es una forma de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en cuanto a conocer cuál es la consecuencia específica a la que se atienen los destinatarios de una infracción electoral.

III. Las facultades de las autoridades electorales de intervenir en la vida intrapartidista

Yo voté a favor de declarar la invalidez de los artículos 21, párrafo sexto, de la Ley Electoral local; y 6, párrafo cuarto y 21, fracción VI, de la Ley de Partidos Políticos estatal, en las porciones normativas respectivamente impugnas; sin embargo, me aparté del parámetro propuesto y de algunas consideraciones.

En mi opinión, el artículo 41, fracciones I, párrafo penúltimo y V, así como el apartado C, punto 1, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso f), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los que dan fundamento expreso a la función constitucional de las autoridades electorales, en cuanto a garantizar la protección de los derechos político-electorales.(3)

Por virtud de lo anterior es posible señalar que una forma de intervención a los asuntos internos de los partidos políticos que resulta constitucionalmente válida es aquélla que les permite a esas autoridades que ejerzan las funciones y que tomen las decisiones orientadas a asegurar la protección de los derechos políticos.

En tal virtud, desde una perspectiva funcional, las autoridades deben hacer cumplir los mandatos constitucionales y no se les puede sujetar a obstáculos que se los impida, como sucede con limitar sus decisiones sólo a una reposición del procedimiento, ya que ello frustraría la función que constitucionalmente se les ha encomendado.

En efecto, con la *mera reposición del proceso* se limitaría el margen de acción de sus decisiones e impediría que dichas autoridades ejerzan sus funciones en el ámbito de competencias otorgado por la Constitución y que en cierta medida justifican su existencia institucional.

Por tanto, si los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y constituirse como organizaciones que hacen posible el acceso al ejercicio del poder público; en consecuencia, las decisiones de mera reposición impedirían lograr tales propósitos.

Por ello, a fin de que realmente se logren tales fines, las autoridades electorales deben poder intervenir en la vida intrapartidista a fin de garantizar, en forma efectiva, la protección de los derechos político-electorales, más allá de la mera reposición procesal.

Finalmente, me aparté de las consideraciones que utilizan al principio de definitividad electoral como sustento de la decisión, puesto que, en mi opinión, ese principio lo que resguarda es la certeza y firmeza de las etapas secuenciales de un proceso electoral.

Por lo tanto, en estricto sentido, me parece que el parámetro que permite sostener la invalidez de los preceptos es aquél que constitucionalmente faculta a las autoridades electorales a proteger los derechos político-electorales y, en consecuencia, es lo que en este caso permite su intervención en la vida intrapartidista más allá de la simple reposición del procedimiento.

IV. Falta de análisis de otros artículos impugnados

Los artículos transitorios primero al tercero de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral y los transitorios primero al tercero de la Ley Electoral, ambas del Estado de Baja California, fueron expresamente impugnados y, desde mi óptica, debieron tenerse como actos combatidos de forma destacada y así reflejarse en el apartado "*Precisión de las normas reclamadas*".

Advierto que el partido político actor, en su demanda, alegó que esos artículos transitorios vulneran el derecho de seguridad jurídica porque no prevén el régimen de tránsito para los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control.

Es decir, el partido político actor alegó que, al regularse a nivel legal al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local, no se precisó qué pasaría con los servidores públicos que, antes de esa modificación legal, ya prestaban sus servicios en tal unidad administrativa.

En la sentencia aprobada no se dio solución a este planteamiento. Por lo que, por razones de exhaustividad, expondré las razones que, desde mi óptica, sostienen la calificación de infundado de tales argumentos.

En primer lugar, por lo que hace a los artículos primero al tercero de la Ley Electoral local impugnada, el argumento resulta **infundado** porque en dicha legislación no se dispuso nada relativo al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral, por lo que ni siquiera podría analizarse la pertinencia de un régimen transitorio en esa legislación al no regular a dicho órgano interno.

En cambio, en la Ley del Tribunal de Justicia Electoral local sí se incorporó un capítulo (IX Bis) sobre el Órgano Interno de Control del Tribunal, por lo que el examen del concepto de invalidez correspondía efectuarlo a la luz de esa ley, en relación con los artículos primero al tercero transitorios del Decreto impugnado.

En mi consideración, no se actualiza la violación al derecho de seguridad jurídica por la falta de previsión de un mecanismo de tránsito para los servidores públicos que ya prestaban sus servicios en el Órgano Interno de Control, ya que el propio artículo tercero transitorio de Ley del Tribunal de Justicia Electoral local previó una regla sobre el destino de los servidores públicos del Órgano Interno de Control.(4)

Entonces, en estricto sentido, el legislador estableció la disponibilidad presupuestal como una regla de tránsito, pero ello no genera inseguridad jurídica, contrario a lo que alega el partido político actor, sino que remite a la estructura presupuestaria para solventar el destino de los recursos humanos del Órgano Interno de Control.

Por esas razones, a mi juicio, debió reconocerse la validez de los artículos transitorios primero al tercero tanto de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral como de la Ley Electoral, ambas del Estado de Baja California.

V. La postergación de efectos de la invalidez

Finalmente, respecto a los efectos aprobados en la sentencia, voté a favor de la postergación de la invalidez como lo hice también en la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023. Tanto en ese asunto como en el presente, antes de que este Pleno resolviera las acciones de inconstitucionalidad, los procesos electorales ya habían iniciado, por lo que, a diferencia de otros casos

(como en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023), me incliné por la postergación de los efectos de la invalidez a efecto de garantizar la certeza electoral.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 5, con número de registro digital: 32577.

_____

1. Artículo 82. […]
2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior […]
Artículo 168. […]
4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente […]

2. Artículo 7. […]
Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón […]

3. Artículo 41. […] Fracción I. […]
Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:
1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; […]
Artículo 116. […]
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: […]
f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; […]

4. TERCERO. El Órgano Interno de Control del Tribunal y el personal adscrito a dicha área, estará (sic) sujetos a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS ACUMULADAS 54/2022, 55/2022 Y 56/2022.

En las sesiones de dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, el Partido Político Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y MORENA, en las que se demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política y la Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León, publicadas en el periódico oficial de esa entidad el cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante decreto 097.

En dichas sesiones, el Pleno de este Máximo Tribunal declaró parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, determinó **sobreseer** respecto del artículo 44, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; **desestimó** la acción respecto de la impugnación del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 097 y en relación con los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2, de la referida Ley Electoral; **reconoció la validez** de los artículos 9 -al tenor de la interpretación conforme-, 81 Bis 2, en su porción normativa "mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.", 81 Bis 3, fracción II, 144, párrafo tercero -al tenor de la interpretación conforme-, 144 bis 2, 144 bis 3, y 239, fracción II, en su porción normativa "como un círculo o sombreado", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, **declaró la invalidez** de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa "salario mínimo diario vigente en Monterrey", 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, 81 bis, 144 bis 1, 144, párrafo sexto, 207, fracción III, en sus porciones normativas "a la vida privada, ofensas, difamación", "que denigre", y "partidos políticos, instituciones públicas o privadas", 218, fracción XI, en sus porciones normativas "alusión a la vida privada, ofensas, difamación o", "que denigre", y "partidos políticos, instituciones públicas o privadas", 348, párrafo primero, en su porción normativa "salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey", y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h) fracción II, en sus porciones normativas "salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey", de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Ahora, el presente voto concurrente únicamente es relativo al tema 6 del título: "Modelo de postulación paritaria en bloques de competitividad.", en el que se analizaban los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León por vulnerar el principio de paridad de género.

Lo anterior, no obstante que, en la sesión de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad al no alcanzar la votación una mayoría calificada, pero me permito fijar las razones que sostienen mi voto concurrente al respecto.

En efecto, como lo establecía el proyecto presentado ante el Pleno de este Alto Tribunal, comparto la declaración de invalidez de los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, porque su contenido resulta regresivo frente al diseño que tenían los "Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021", emitidos por el organismo electoral local, en cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-14/2020 dictada el cinco de agosto de dos mil veinte por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

En ese orden, el objeto del presente voto concurrente es separarme de lo que establecían los párrafos 398 al 401 del proyecto. Además, porque considero que, exclusivamente tratándose de acciones afirmativas, el Poder Legislativo debe respetar lo ya establecido en el marco legal existente, aunque las disposiciones provengan del órgano administrativo electoral local, pues una vez que se ha removido por un obstáculo o creado un espacio para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres, el legislador no debe privar de eficacia tales medidas, sino en todo caso, optimizarlas.

Así, coincido en que el modelo de fuente administrativa diseñado para la pasada elección en el Estado de Nuevo León, resultaba más garantista para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, porque disponía, por ejemplo, para la elección de diputaciones, en caso de que el número de distritos en que se dividieran los bloques electorales de competitividad fuera impar, se **privilegiarían las candidaturas de mujeres;** y, tratándose de la elección de los integrantes de los ayuntamientos, se utilizarían tres bloques poblacionales subdivididos cada uno en tres bloques de competitividad (alta, media y baja), en lugar de dos bloques como ahora simplemente se determinó en una de las normas reclamadas.

Por ello, si bien el Poder Legislativo, en principio tiene la competencia constitucional para instituir la legislación electoral en materia de paridad de género, considero que, solo tratándose de las respectivas acciones afirmativas, lo ya conquistado en favor de las mujeres en normas de fuente administrativa, debe necesariamente incorporarse en las leyes ordinarias que correspondan. Siendo las razones que sostienen mi voto concurrente.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, octubre de 2023, Tomo I, página 668, con número de registro digital: 31874.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2021, FALLADA EN SESIÓN DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En sesión de quince de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 124/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se declaró la invalidez de las porciones normativas *"ser mayor de edad"* y *"no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros"* del artículo 3.42, fracciones III y VI del Código Civil del Estado de México, adicionado mediante el decreto 274 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Al respecto, comparto la declaración de invalidez de la porción normativa *"ser mayor de edad",* contenida en la fracción III del artículo 3.42, pues al establecer la mayoría de edad como requisito para poder solicitar una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género de las personas, no supera un test de escrutinio estricto, pues si bien el requisito de la mayoría de edad tiene un fin constitucionalmente legítimo, ya que se hace titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, lo cual encuentra justificación como medida de protección a los derechos de la niñez (primera grada); considero que la norma reclamada no satisface la segunda grada del escrutinio, consistente en la idoneidad de la medida (segunda grada), ya que el requisito de la edad no encuentra conexión directa con tales fines, porque inclusive opera en contra del interés superior de la niñez, al imposibilitarles a las personas menores de edad, de manera absoluta, el reconocimiento de su identidad de género, y por consecuencia, el libre desarrollo de su personalidad.

Con base en lo anterior, me aparto de las consideraciones sostenidas en la sentencia en las cuales se explica que la norma sí cumple con la segunda grada del test de escrutinio estricto, tal como lo sostuve en la diversa acción de inconstitucionalidad 73/2021, fallada el siete de marzo de dos mil veintidós.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 124/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 32765.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de octubre de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2022.

En sesión pública celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí impugnó los artículos 3o., fracción III bis; 4o. fracción XVI bis; 13, fracción VII; 46, fracciones VII y VIII; 52, fracción II, incisos b) y c) bis; y, 59, párrafo segundo; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

La comisión local señaló que las disposiciones impugnadas vulneran el interés superior de la infancia (ISN), puesto que las acciones y medidas de protección a que aluden únicamente aplican para las hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria y no para aquellos menores de edad cuya violencia sea ejercida en contra de su padre. Se argumenta que el legislador estaba obligado a preponderar el derecho de las niñas y niños antes que el derecho de las mujeres adultas en su condición de madres, pues el interés superior de la niñez debe prevalecer prioritariamente.

El Tribunal Pleno determinó, por un lado, sobreseer por extemporaneidad respecto de los artículos 46, fracción VII y 52, fracción II, inciso b), de la ley impugnada. Por otro lado, reconoció la validez de los artículos 3o., fracción III bis; 4o., fracción XVI bis; 13, fracción VII; 46, fracción VIII; 52, fracción II, inciso c) bis; y 59, párrafo segundo, ya que las medidas implementadas en dichas disposiciones están fundamentadas en el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y son proporcionadas para alcanzar esa finalidad.

Aun cuando coincidimos en general con el sentido de la resolución, respetuosamente nos separamos del estudio de escrutinio por las razones que abordamos a continuación:

Por un lado, consideramos que la norma debió estudiarse mediante un escrutinio ordinario y no un escrutinio estricto. En el Pleno hay consenso en el sentido de que cuando estamos en presencia de acciones afirmativas no es oportuno llevar a cabo un escrutinio estricto sino uno ordinario.(1) Por otro lado, hemos sostenido en diversos asuntos(2) que, aunque la medida analizada no sea una acción afirmativa, sí es una medida para garantizar la igualdad sustantiva o ajuste razonable en la que se hace una distinción basada en una categoría sospechosa y se generan supuestos beneficios para el grupo vulnerable, tampoco sería oportuno estudiar la norma bajo un escrutinio estricto. Un escrutinio estricto o reforzado implica hacer el examen de la manera más estricta posible, haciendo difícil que una medida lo supere. Por lo tanto, resultaría ilógico considerar la aplicación de este examen en situaciones donde el legislador establece una diferencia que aparentemente beneficia a un grupo social específico o que es necesaria en función del propio principio de igualdad (recordemos que hay ocasiones en que el derecho a la igualdad no sólo permite, sino que exige hacer distinciones).

En segundo lugar, nos separamos de la metodología con la que se hizo el escrutinio estricto porque consideramos que de haberse hecho de manera correcta el estudio de la segunda y tercera grada, la conclusión hubiera sido, forzosamente, que la distinción no era necesaria para cumplir con la finalidad. Ello demuestra que no era correcto llevar a cabo ese nivel de análisis de la medida.

El proyecto analiza como medida “el que la legislación disponga modelos de atención, prevención y sanción, como acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia vicaria, como atención y tratamientos psicológicos especializados, apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas e, incluso, determine que las resoluciones judiciales establezcan que las personas agresoras reciban rehabilitación psicológica con perspectiva de género e infancia”. Ello, a nuestro juicio, es incorrecto. Como medida tuvo que analizarse “la distinción entre hombres y mujeres para efectos de la regulación de la violencia vicaria.”

En el caso de la tercera grada, consideramos que el proyecto no analiza si existen medidas menos restrictivas, es decir, nos parece que se tendría que haber analizado si en la alternativa (también contemplar a los hombres

en dicha protección), se disminuía el nivel en que se pretendía alcanzar la finalidad imperiosa de proteger a las mujeres.

De haber hecho el estudio de escrutinio estricto de forma más rigurosa, consideramos que se hubiera llegado a la conclusión de que, si la norma hubiera previsto también la violencia vicaría para el caso de hombres, ello no afectaría en nada la posibilidad de conseguir la finalidad de proteger a las mujeres contra dicho tipo de violencia.

Por el contrario, con un escrutinio ordinario o examen de razonabilidad, únicamente se habría tenido que probar que se persigue una finalidad constitucionalmente admisible y que la medida guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella. Finalmente, se tendría que demostrar que no se sacrifican innecesariamente otros bienes y derechos.

Bajo ese estándar, nos parece claro que la medida sí superaría el examen ordinario, pues tiene una finalidad admisible, y proteger de manera especial a las mujeres resulta razonable en tanto: 1) es una figura jurídica que se comete en su muy alta mayoría contra ese grupo; y, 2) se está incorporando en una ley especial dirigida a ese grupo.

Por último, tampoco consideramos que se sostiene el argumento de que se pone en riesgo el ISN dado que existen diversas legislaciones que protegen a niños, niñas y adolescentes, para prevenir la violencia contra ellos y sancionar a los responsables en caso de que se den tales conductas. Es decir, la norma que se analizaba no es el único tipo penal que atiende las conductas que se relacionan con la violencia vicaria; más bien esta norma se enfoca en el daño a la mujer y por ello no tiene una previsión especial respecto de los hijos de hombres que pueden llegar a ser víctimas de delitos similares.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 163/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo IV, agosto de 2024, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 32669.

---

1. Al respecto, se puede ver la discusión que tuvimos en el Pleno en razón de la acción de inconstitucionalidad 195/2020, de fecha 17-02-2022, consultable en: *https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272940_6126.doc* .

2. Por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad 195/2020 y 38/2022, así como en el amparo en revisión 405/2019.

VOTO CONCURRENTE Y ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2022.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **cinco de junio de dos mil veintitrés**, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la cual se **reconoció la validez** del Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de julio de dos mil veintidós.

Lo anterior, entre otras cuestiones, al determinar que el **primer concepto de invalidez** en el que la parte accionante señalaba que la ley impugnada violentaba el **derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** era **infundado**.

Al respecto, si bien comparto el sentido de la ejecutoria, **emito los siguientes votos**:

1. VOTO CONCURRENTE. En un primer momento, tal como lo he hecho en precedentes, **me separo del estándar rígido propuesto para tener por constitucional una consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas.**

Como he mencionado, los méritos de cada proceso deben analizarse en cada caso concreto, **ya que un estándar inflexible y único para todos los casos podría resultar inadecuado para las particularidades de cada situación**, lo que será un desincentivo para los esfuerzos que llevan a cabo las autoridades para realizar cualquier acción en beneficio de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Ello incluso, pues es posible que en un caso concreto se cumpla con el parámetro de regularidad constitucional señalado en precedentes, relativo a que la consulta debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe; pero no cumplirse con el estándar específico señalado en la sentencia, lo cual llevaría a la declaratoria de invalidez de la norma de manera innecesaria, con la consecuente afectación a los propios derechos e intereses de estos pueblos y comunidades.

2. VOTO ACLARATORIO. Ahora bien, como mencioné, estoy de acuerdo con el sentido de la ejecutoria, pero debo **aclarar** que llego a dicha determinación **a través de un parámetro flexible sobre la constitucionalidad del proceso de consulta**.

Para explicar lo anterior, es necesario destacar que de las consideraciones establecidas por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional **32/2012**, así como las acciones de inconstitucionalidad **83/2015** y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, **31/2014**, **151/2017, 108/2019** y su acumulada 118/2019, **116/2019** y su acumulada 117/2019; se tiene que el artículo 2° de la Constitución Política del país y los diversos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo **obligan a las autoridades mexicanas a consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe**, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Así, considero, **es suficiente un análisis integral de las particularidades del asunto y de la actuación de la autoridad legislativa**, para determinar si en el caso concreto se cumplen con las exigencias señaladas en el parámetro de regularidad constitucional establecido en la materia —sin que para ello sea necesario el cumplimiento de **acciones específicas**—.

En ese contexto, del estudio de las constancias que obran en autos, puedo corroborar lo siguiente:

• **Existieron acuerdos entre el Poder Legislativo del Estado de Guerrero y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad**, toda vez que los lineamientos para elaborar la consulta fueron aprobados de común acuerdo.

• **Los boletines informativos relativos al proceso de consulta fueron difundidos en al menos cincuenta medios de comunicación**. Más la difusión de la información en redes sociales, así como en carteles, boletines y por medio de altavoces.

• Las asambleas **se desarrollaron respetando los usos y costumbres de las comunidades**. Sin soslayar que no se tiene registro de cada una de ellas, pues las propias comunidades pidieron al Estado que no interviniera en ellas, **lo que fue respetado**.

• De los ochenta y un municipios existentes en el Estado, participaron cincuenta en esta etapa, lo que dio un total de **cuatrocientas veinticuatro consultas realizadas**.

• Se incorporaron al decreto impugnado las **propuestas** de las comunidades indígenas y afromexicanas **a partir del mayor consenso posible de ellas**.

• Medió un plazo de **aproximadamente dos meses** entre la fecha de presentación y aprobación por el Pleno del Congreso local del dictamen de iniciativa por el que se modificó la ley impugnada con relación a la fecha en que se aprobó el protocolo para la realización del proceso de consulta.

• **No se advierten elementos para considerar que existió injerencia** en el posicionamiento de las comunidades indígenas y afromexicanas.

• **Se adoptaron medidas específicas a través de la capacitación para modificar los patrones socioculturales de los servidores públicos del Congreso local** y así lograr que la consulta se realizara acorde a los estándares constitucionales y convencionales.

• Se estima que las actuaciones que realizó el Congreso del Estado **fueron con la finalidad de llegar a un acuerdo con las comunidades indígenas**.

Luego entonces, con base en dichos acontecimientos, considero que el Congreso del Estado **efectuó un cúmulo de acciones que son suficientes** para dar cumplimiento a las exigencias del parámetro de regularidad constitucional; insisto, ello por los propios méritos de dichas actuaciones, **sin que sea necesario el cumplimiento de acciones sumamente específicas.**

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 113/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 758, con número de registro digital: 32459.

VOTO CONCURRENTE Y ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, resolvió la acción de inconstitucionalidad **67/2023,** en la que se decidió lo siguiente:

"***PRIMERO.*** *Es* ***procedente y fundada*** *la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la* ***invalidez*** *del Capítulo VIII, denominado "Educación Inclusiva", que comprende los artículos del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el DECRETO 0671, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión.*

TERCERO. *La declaratoria de invalidez surtirá sus* ***efectos*** *a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia.*

CUARTO. Publíquese *esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta."*

Aunque comparto el sentido del proyecto, me aparto del criterio contenido en el párrafo 26 de la sentencia.

En dicho párrafo se establece lo siguiente:

"*26. Ahora bien, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo se deben reunir los siguientes dos aspectos:* ***a)*** *que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal) y* ***b)*** *que la modificación normativa sea sustantiva o material, es decir, que realmente se haya generado un cambio en el sentido normativo (criterio material).*"

Partiendo de lo anterior, se consideró que el *Decreto 0671* impugnado cumple con dichos requisitos, pues el Congreso potosino llevó a cabo todo un proceso legislativo en el que se agotaron las etapas de iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación, en el que se reformó el Capítulo VIII, denominado "Educación Inclusiva" (artículos 43 a 47), de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Así, se determinó que, si *el Decreto 0671* se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, era claro que se trata de un nuevo acto legislativo que puede ser analizado mediante la acción de inconstitucionalidad.

Como se desprende de lo anterior, el Pleno abordó la problemática en torno a qué debe entenderse por nuevo acto legislativo; y por mayoría de votos, se determinó que para que se actualice el supuesto de nuevo acto legislativo deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y,

b) Que la modificación normativa sea sustancial o material.

La mayoría consideró que para que una norma sea impugnable a través de dicho medio de control constitucional es necesario que la reforma a ésta sea "sustantiva o material"; es decir, que se modifique el sentido normativo

del precepto impugnado. En consecuencia, de acuerdo con ese criterio, no basta con la reforma "formal" de la norma para que se actualice el supuesto de impugnación.

No comparto esa consideración, porque en mi concepto basta con que una norma general sea objeto de un proceso legislativo para que se actualice un nuevo acto legislativo y, por lo tanto, proceda su impugnación a través de una acción de inconstitucionalidad.

La procedencia de los medios de control de regularidad constitucional debe partir de una interpretación amplia; por ello, estimo que la reforma o adición a una disposición general constituye un nuevo acto legislativo al observarse el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a la norma anterior.

Considero que el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, puede ser impugnado. Lo anterior sin que sea obstáculo que se reproduzca íntegramente lo dispuesto en el artículo previo a la reforma, en términos de la jurisprudencia P./J. 27/2004.(1)

En razón de lo anterior, concluyo que la modificación de cualquier aspecto de un artículo (formal o material) actualiza un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, porque independientemente del contenido de la reforma o modificación, la actuación del órgano legislativo posibilita que este Alto Tribunal analice la regularidad de la norma cuya invalidez se solicita.

Por otra parte, en la sentencia se sostiene que del análisis del proceso legislativo, se advierte que aunque el Congreso local realizó cinco foros y abrió un periodo para recibir observaciones a la reforma en materia de educación inclusiva, conforme a criterio de este Alto Tribunal, ese ejercicio resulta insuficiente para considerar que se cumplió con la obligación de realizar una consulta; sin embargo, estimo necesario aclarar que no comparto el estándar propuesto para tener por cumplida la consulta, puesto que los méritos de cada proceso deben analizarse en cada caso concreto, ya que un estándar inflexible y único para todos los casos podría resultar inadecuado para las particularidades de cada situación; además cuando ya se ha declarado la invalidez de una norma por falta de consulta a través de una acción de inconstitucionalidad, cuando como en el caso, a través de una nueva acción se alega la falta de consulta, ésta se convierte en verificar si se cumplieron cada uno de esos requisitos, y al aplicarse un estándar rígido es muy complicado el poder llevar a cabo la realización de la consulta.

En ese sentido, aunque comparto el sentido del proyecto, me permito formular el presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 67/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo I, junio de 2024, página 189, con número de registro digital: 32551.

---

1. Novena Época. Registro: 181625. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Mayo de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 27/2004. Página: 1155. Rubro y texto: "*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del*

principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad."

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2021.

I. Antecedentes

1. En la sesión celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. En la sentencia se estudió y declaró la invalidez de las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, que establecían los requisitos consistentes en *ser mayor de edad* y *no estar sujeto a proceso judicial que afecte derechos de terceros*, entre otros, para poder solicitar la rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida.

2. Voté junto con la mayoría por la invalidez de ambas fracciones impugnadas. Tratándose de la fracción VI, estuve de acuerdo con las consideraciones de la sentencia. No obstante, por lo que hace al análisis de la fracción III, difiero de algunas consideraciones y me parece necesario precisar algunos aspectos de mi postura, los cuales desarrollo en el apartado (III) de este voto. Por otro lado, voté en contra de los efectos acordados por la mayoría en relación con la fracción III impugnada por las razones que desarrollo en el apartado (V) de este voto.

II. Razones de la mayoría en el estudio de fondo

3. En el estudio de fondo, por lo que hace a la fracción III impugnada del artículo 3.42 se señaló que realizaba una distinción basada en la edad y el género de aquellas personas que solicitaran el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, lo que impactaba directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes trans. La mayoría consideró que la metodología adecuada para el análisis de constitucionalidad era un examen de igualdad que debería realizarse bajo un escrutinio estricto.

4. Al realizar el examen de igualdad, la mayoría consideró que la medida sí superaba la primera grada del examen por contar con una finalidad constitucionalmente imperiosa: la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el reconocimiento de su desarrollo gradual y de su autonomía progresiva, mediante el establecimiento de una edad mínima.

5. Seguido, se consideró que la norma impugnada superaba la segunda grada, relativa a que la distinción esté estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, pues el establecimiento de la mayoría de edad es un criterio objetivo para poder considerar que, de forma general, las personas han alcanzado un estado de madurez.

6. En cambio, se consideró que la medida no superaba la tercera grada del test, toda vez que la medida no era la menos restrictiva posible para conseguir la finalidad propuesta. En este sentido, la norma limitaba de manera absoluta el derecho de la niñez al reconocimiento de su identidad de género, a pesar de existir alternativas que permiten respetar los derechos de la niñez y, a su vez, establecer salvaguardas para proteger su desarrollo progresivo.

III. Razones de la concurrencia en cuanto al estudio de fondo

7. Durante la sesión plenaria en la que se resolvió el presente asunto anuncié un voto concurrente dado que la propuesta sometida a consideración del Tribunal Pleno sostenía que la fracción III impugnada no superaba la segunda grada del test y, en consecuencia, declaraba su invalidez desde esa etapa. Sin embargo, las consideraciones finalmente aprobadas por la mayoría sostienen que la grada que no se supera es la tercera, con lo que estoy de acuerdo y que era una de las razones esenciales de mi postura concurrente.

8. Sin embargo, tal y como lo he expresado en otros asuntos relacionados con este tema, de cualquier forma, considero necesario aclarar las razones por las cuales me parece que en este caso no se supera la tercera grada del test de igualdad de escrutinio estricto, a diferencia de mi votación en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, fallada el siete de marzo de dos mil veintidós, donde voté porque una norma similar a la hoy impugnada, pero del Código Civil para el Estado de Puebla, resultaba inconstitucional por no superar la primera grada del test respectivo.

9. En tal precedente, consideré que, aunque "*el establecimiento de edades mínimas en ley puede tener como finalidad la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el reconocimiento de su desarrollo gradual y autonomía progresiva*," en ese caso "*la finalidad de la norma e[ra] la exclusión de las niñas, niños y adolescentes del derecho a la identidad de género, sin atención alguna a la autonomía progresiva que les asiste*". Lo anterior, dado que no podía *"derivarse un objetivo distinto de la exposición de motivos ni del informe del poder legislativo*."

10. En ese caso, el informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla, al contestar el concepto de invalidez, no hacía mención alguna a que la intención legislativa persiguiera la protección de las niñas, niños y adolescentes. Básicamente, el Congreso local sostenía que los menores de dieciocho años no contaban con el derecho a adecuar sus documentos de identidad porque: **1)** señalaba que el principio de interés superior de la niñez no reconocía el derecho a la identidad de género; y, **2)** la Opinión Consultiva 18/03 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (en materia de personas migrantes o indocumentadas) en ninguna parte señala que se deban proteger los derechos de los menores de 18 años, por lo que aunque el principio de igualdad ante la ley y no discriminación sí pertenece al *ius cogens,* éste no es aplicable a menores de 18 años. La exposición de motivos, en el precedente, tampoco justificaba la razón de ser del requisito de mayoría de edad.

11. En contraste, el informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de México en este asunto sí señala que el objetivo del requisito de tener 18 años es proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La porción normativa cuya inconstitucionalidad se reclama se puede considerar una restricción necesaria, tomando en consideración que de esa forma los menores de dieciocho años, no acudan a la rectificación de acta de nacimiento, para el reconocimiento de identidad de género, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte, en términos de los dispuesto por el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, al prever que se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, esta medida de carácter legislativo es ineludible, para fijar una edad mínima de dieciocho años, con el propósito de fijar un criterio objetivo de madurez y evitar parámetros subjetivos sobre la madurez de la persona, especialmente cuando se está en pleno proceso de desarrollo mental y social, mediante el establecimiento de medidas protectoras por parte de los operadores jurídicos como lo es una regla general que prohíba la rectificación de esta para el reconocimiento de identidad de género, cuando no se cuente con la edad de dieciocho años o se vulneren derecho de terceros.

[…]

En ese orden de ideas, no obstante que se trata de derechos de los menores, su ejercicio bajo ciertas condiciones puede ser restringido en atención a las condiciones de inmadurez de éstos. En efecto, por regla general, los menores no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para ponderar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones de estos, en esas condiciones, podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses.

[…]

Esto es así ya que, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda es acorde con el deber constitucional de protección integral del interés superior del menor que la Constitución impone tanto a los particulares como a los poderes públicos.

Ahora bien, no obstante que se trata de derechos de los menores, su ejercicio bajo ciertas condiciones, ´puede ser restringido en atención a las circunstancias de inmadures de estos. En efecto, por regla general, los menores no han alcanzado la madurez suficiente para ponderar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones de estos, en esas condiciones podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses, así como las decisiones que le afectan, por lo que en el marco normativo cuya inconstitucionalidad se solicita está justificado […].”(1)

12. Por lo tanto, en este asunto, considero que sí es posible desprender una finalidad constitucionalmente imperiosa expuesta por el legislador consistente en la protección integral de las niñas, niños y adolescentes frente a una decisión que repercute a largo plazo. Así, dado que la protección del interés superior de la niñez, tal como lo señala la resolución, es un fin imperioso, concuerdo con que se supera la primera grada del test de escrutinio estricto, a diferencia del precedente citado.

13. En este mismo sentido, coincido con la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 132/2021 en que la norma impugnada del Código Civil para el Estado de Baja California Sur supera la segunda grada del test, pero no así la tercera etapa al no ser la medida menos restrictiva posible.

14. Ahora bien, no coincido con el párrafo 64 de la sentencia donde se señala que la norma hace una distinción basada en el género de aquellas personas que se reconocen con el que les fue asignado al nacer, respecto de aquellas que se identifican con un género distinto. Considero que la norma no niega totalmente la posibilidad de que las personas levanten una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, por el contrario, lo posibilita para aquellos mayores de edad. No obstante, solamente lo permite para mayores de 18 años, de ahí que la distinción fundamental no sea entre personas trans y personas cisgénero, sino entre personas trans mayores de 18 años y personas trans menores de esa edad.

15. Por lo anterior, coincidí con la declaración de invalidez de la fracción III del artículo 3.42 y con la mayoría de las consideraciones de la propuesta.

IV. Efectos aprobados por la mayoría

16. Por un lado, en relación con la declaración de invalidez del artículo 3.42, fracción III, del Código Civil del Estado de México, la mayoría consideró necesario vincular al Congreso local para que, dentro de un plazo de doce meses a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia, emita las normas necesarias con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida conforme a los lineamientos de carácter obligatorio establecidos en el párrafo 117 de la sentencia. En consonancia con esto, se decidió que la declaratoria de invalidez de la fracción III surtiría sus efectos hasta los doce meses siguientes de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso estatal.

17. Por otro lado, se determinó que la declaración de invalidez de la fracción VI del artículo 3.42 impugnado surtiera sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Poder Legislativo local.

V. Razones del voto en contra en los efectos

18. Concordé con la decisión mayoritaria por lo que hace al surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de la fracción VI del artículo 3.42. Sin embargo, voté en contra de prorrogar por doce meses el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de la fracción III, así como de la condena al Congreso local para que emita una regulación conforme a una serie de lineamientos.

19. En primer lugar, considero que no era necesario establecer una prórroga para el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez. Contrario a lo que consideró la mayoría, me parece que la invalidez de la fracción III del artículo 3.42 no habría dejado un vacío que condujera a impedir el ejercicio del derecho a la identidad de género auto percibida. Al contrario, una vez expulsada la fracción inconstitucional, el ejercicio de dicho derecho se encuentra posibilitado por el marco normativo del Estado de México.

20. Es decir, al invalidarse la fracción III estudiada, las autoridades competentes contarían, *prima facie*, con el fundamento legal para poder levantar una nueva acta de nacimiento para menores de dieciocho años con el objeto de reconocer su identidad de género, sin perjuicio de que el legislador pudiera regular posteriormente dicho procedimiento de otra forma o mejorarlo. Considero que la prórroga únicamente dilata el ejercicio de dicho derecho para las niñas, niños y adolescentes, pues hace subsistir temporalmente una prohibición absoluta que ya fue considerada inconstitucional.

21. Inclusive, me parece que en vez de postergar los efectos, lo que resultaba realmente necesario para garantizar el acceso al derecho y por lo que me pronuncié en la sesión correspondiente era declarar, adicionalmente, la invalidez por extensión del artículo 3.42 del Código Civil local en su título que dice "*capacidad legal*", así como en el párrafo primero en la porción normativa "*con capacidad legal*". Esto, dado que considero que a partir de una interpretación sistemática de dicha disposición con el diverso 4.230 –impugnado– del mismo Código Civil es posible advertir que la legislación local regula como personas con incapacidad natural y legal, entre otros, a los menores de edad. En consecuencia, me parece que mantener la vigencia de las porciones normativas mencionadas del artículo 3.42 impugnado, podría tener el mismo efecto práctico que la fracción III cuya invalidez ha sido declarada, es decir, privar a las personas menores de edad de la posibilidad de acceder a este procedimiento.

22. En segundo lugar, a pesar de estar de acuerdo en lo general con el contenido de los lineamientos incorporados en el párrafo 117 de la sentencia para regular el procedimiento de rectificación de documentos de identidad, me parece que, como regla general, la emisión de este tipo de directrices obligatorias no es acorde con nuestra labor constitucional ni con la deferencia debida al legislador. En todo caso, como lo he expresado en precedentes,(2) considero que estos lineamientos sólo podrían ser emitidos de forma orientadora y en el marco de un exhorto y no de una condena. Por ello, voté en contra de incorporarlos. Además, encuentro dificultades en los procedimientos que deberá desarrollar el legislador conforme a los puntos I y VI del párrafo 117 de la sentencia. Esto podría resultar difícil de cumplir a las legislaturas locales dado el proceso de federalización de la materia procesal civil. En cualquier caso, el tema exige pluralismo y diversidad, por lo que deben ser los legisladores quienes, de forma estrecha con sus representados, deberán buscar las vías óptimas para el ejercicio y protección del derecho en cuestión.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 124/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 32765.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de octubre de 2024.

1. Informe justificado del Poder Legislativo del Estado de México, págs. 9, 12, 18 y 20.

2. Por ejemplo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 54/2018.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ CON RELACIÓN A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2020 Y SU ACUMULADA 218/2020.

I. Antecedentes.

1. En sesión de veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, quienes solicitaron la invalidez de, entre otras cuestiones, la medida de protección prevista en el artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, y el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.

II. Razones de la sentencia.

2. El Pleno reconoció en el considerando octavo de la sentencia objeto de esta disidencia la validez del artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, al considerar infundado el concepto de invalidez hecho valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La resolución señala que la accionante parte de una premisa equivocada al considerar que las medidas de protección reguladas por la ley impugnada se encuentran regidas exclusivamente por la legislación procesal penal, en concreto el Código Nacional de Procedimientos Penales, expedido por el Congreso de la Unión.

3. Lo anterior, porque el régimen de las órdenes o medidas de protección a que se refiere la ley local combatida encuentra sustento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenamiento que busca establecer las bases del Estado Mexicano en todos sus órdenes de gobierno, para combatir la violencia contra niñas y mujeres en todos los ámbitos de su vida. Si bien esta legislación puede tener implicaciones penales, lo cierto es que su objetivo es extenso, y abarca situaciones que pueden generarse en diversos entornos tanto privados como públicos. Por esto, resulta necesario el empleo de herramientas jurídicas de prevención y seguridad que trascienden el ámbito penal, lo cual incluye las materias civil y familiar, entre otras.

4. La disposición impugnada a pesar de incidir en el proceso penal no invade la competencia exclusiva del Congreso para legislar en esta materia, ya que, en el Código Nacional de Procedimientos Penales establece explícitamente una excepción con respecto a la materia que se analiza. Aquello, a efecto de que dicha ley fuera objeto de una legislación especial para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y se ocupara de señalar qué otras medidas cautelares se requerían para cumplir con sus propósitos.

5. Tomando en cuenta el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE",(1) se concluyó que la supletoriedad de la ley general que se analizó implica que dicho ordenamiento complementa la regulación del Código Nacional de Procedimientos Penales tratándose de delitos con implicaciones de violencia de género. De manera que, aun cuando el artículo 137 de dicho código nacional(2) regule las medidas de protección en esa materia; lo cierto es que, acorde con el párrafo último de este precepto, tratándose de delitos por razón de género, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aplica de manera supletoria a ese ordenamiento nacional.

6. En consecuencia, se determinó que en el caso no existe una violación al derecho a la seguridad jurídica ni al principio de legalidad, máxime que el Congreso de la Ciudad de México atendió al mandato previsto en el régimen transitorio de la ley general de la materia. Éste obliga a las entidades federativas a armonizar su legislación a lo dispuesto en ese ordenamiento, en el presente caso, en lo relativo a las medidas cautelares en materia penal; en concreto, las medidas u órdenes de protección en favor de niñas o mujeres en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

7. Las medidas de protección reguladas por la ley local analizada tienen como finalidad prevenir, interrumpir o impedir la realización de cualquier conducta que implique una situación de violencia contra niñas y mujeres en la Ciudad de México, con independencia de la materia en que ello incida. Incluso, se habilita a los juzgadores del orden civil y familiar, y no únicamente el penal, para otorgarlas de oficio desde el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia, lo que es acorde con el marco normativo que establece la ley general de la materia, así como las obligaciones que, al respecto, el Estado Mexicano ha asumido a nivel internacional.

8. Se resolvió que el legislador de la Ciudad de México, al ejercer su libertad de configuración, optó por clasificar a las medidas u órdenes de protección atendiendo al ámbito en que pueda incidir una situación de violencia en concreto, sea penal, civil o familiar. Sin embargo, ello no constituye un obstáculo para que la autoridad que conozca de los hechos de violencia en contra de niñas y mujeres pueda aplicar una medida de protección que considere más adecuada para prevenir y remediar esa situación.

9. De esta forma, el Tribunal Pleno resolvió que la aplicación de la medida incorporada por el legislador local e impugnada en esta instancia puede ser aplicada por la autoridad competente cuando advierta la existencia de una situación de violencia en contra de niñas y mujeres, sin que su aplicación se limite exclusivamente a la materia penal. Ello tornaría ineficaz el incumplimiento de los fines y objetivos tanto de la ley que lo regula, como de la propia ley general que rige la materia y los compromisos internacionales asumidos por México.

10. En efecto, con independencia de las facultades constitucionales que tiene el Congreso de la Unión para regular la materia procesal penal a nivel nacional, a las que se refirió la Comisión accionante, las entidades federativas se encuentran habilitadas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para regular medidas u órdenes de protección en favor de niñas o mujeres en situación de violencia, e incluso, de las víctimas indirectas en situación de riesgo, medidas que pueden aplicarse por las autoridades competentes, con independencia de la materia, para combatir y erradicar esa violencia.

11. Por todo lo anterior, se determinó reconocer la validez del artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, al no violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica ni la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia procedimental penal.

12. Ahora bien, en el considerando noveno de la resolución se realizó el estudio de la constitucionalidad del sistema normativo que integra el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.

13. En primer lugar, el Tribunal Pleno señaló que la naturaleza del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales (RPPAS) es imponer una sanción y no constituye una medida de seguridad.

14. Si bien es cierto que dicho instrumento se creó como una medida de seguridad, de prevención del delito, a partir de combatir la reincidencia de aquellas personas que cometieron algún hecho delictuoso de naturaleza sexual, al ser pública la información general contenida en el registro, durante un plazo que pudiera ser mayor al de la propia condena privativa de la libertad, no sólo estigmatiza a la persona sentenciada, sino que, además, propicia una serie de situaciones. Estas pueden ser venganzas personales y la discriminación indirecta de familiares y amigos, quienes también tienen que lidiar con los efectos colaterales que genera la simple exposición pública de la persona involucrada.

15. Aquello significa que el registro de la persona sentenciada va más allá de una medida de seguridad que tiene, entre sus objetivos, según el legislador local, la prevención y protección de las mujeres y niñas, niños y adolescentes frente a la delincuencia de naturaleza sexual. Así, con la exposición pública de información general contenida en el registro -cuyo rango de punibilidad puede resultar mayor al de la propia condena privativa de la libertad-, lo que busca en realidad es castigar la personalidad del sentenciado, partiendo de una supuesta peligrosidad, con motivo de la comisión de un delito por el que, incluso, fue condenado y purgó su pena privativa de la libertad.

16. Lo anterior, adicionalmente, podría traducirse en la imposición de una doble pena por la comisión de un mismo delito. Para reforzar lo anterior, se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 419 del Código Nacional

de Procedimientos Penales,(3) el cual dispone que las medidas de seguridad en ningún caso podrán tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable. Sin embargo, este Tribunal Pleno decidió que lo anterior no sucede en el presente caso, pues la publicidad de la información general contenida en el registro puede durar un plazo, incluso, mayor al de la propia condena privativa de la libertad.

17. Tomando en cuenta lo que se ha presentado anteriormente, se concluye que la verdadera naturaleza jurídica del RPPAS, contrario a lo estimado por el legislador local, no es de una medida de seguridad sino de una pena que busca castigar la peligrosidad de quien ya fue sentenciado por un delito de naturaleza sexual. En la sentencia se señala que la referida medida legislativa (RPPAS) sí incide en el alcance o contenido *prima facie* de los derechos del sentenciado a la reinserción social, como finalidad de la pena y a que no se impongan penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.

18. En primer término, porque con la exhibición pública de la información general de un sentenciado por un delito de naturaleza sexual, contenida en el RPPAS, durante un plazo que, incluso pudiera ser mayor al de la propia condena privativa de la libertad, se le estigmatiza a la persona, impidiéndole ejercer plenamente sus derechos, como, por ejemplo, al pretender emplearse. Dado el grado de desconfianza -como una sanción social informal- que puede generar en ésta una persona que fue sentenciada por la comisión de un delito de esa naturaleza y que con independencia de que haya o no compurgado su pena privativa de la libertad, su situación personal se agrava cuando su información general sigue siendo pública durante un tiempo mayor al de la propia condena privativa de la libertad.

19. Este sistema resulta incompatible con el actual sistema penitenciario y con el derecho de reinserción social, como fin de la pena, cuyo principal objetivo consiste en preparar a la persona para que se integre a la sociedad y que no vuelva a delinquir. La misma estigmatización de la persona sentenciada es la que puede afectar su capacidad para volver a conectarse con la comunidad o acceder a oportunidades de empleo y educación.

20. Por su parte, se estima que el registro de una persona sentenciada por un delito de naturaleza sexual tampoco resulta compatible con un derecho penal sancionador que se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto". Esto es así, pues con dicho registro lo que se busca en realidad es castigar la personalidad del sentenciado, partiendo de una supuesta peligrosidad, con motivo de la comisión del delito por la que fue condenado; no así, por la comisión de sus actos, como un sujeto de derecho. Lo cual ya no es compatible con el actual derecho penal sancionador.

21. Tomando dichas consideraciones en cuenta, se determinó que el registro constituye una pena inusitada, en la medida en que no corresponde a los fines que persigue el nuevo paradigma penal tratándose de imposición de penas. Además, el registro estigmatiza a la persona sentenciada con motivo de la exhibición pública de su información general, después de haber compurgado su pena privativa de la libertad.

22. En otro orden de ideas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un test de proporcionalidad de la medida legislativa consistente en el RPPAS.

23. En primer lugar, se señaló que el registro impugnado sí persigue una finalidad constitucionalmente valida, al haberse creado como una medida de seguridad, cuya finalidad inmediata consistió, básicamente, en prevenir y proteger a las mujeres y niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ya habían sido sentenciados por delitos de naturaleza sexual; facilitar la investigación de ese tipo de delitos, y generar acciones disuasivas que inhibieran la comisión o repetición de las mismas conductas de reproche. Lo anterior tiene como fundamento los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

24. En segundo lugar, se determinó que el RPPAS también resulta ser el medio idóneo, apto y adecuado para cumplir con la finalidad previamente establecida. Sin embargo, se resolvió que, a pesar de lo anterior, el registro impugnado no cumple con la tercera etapa de análisis, que es la necesidad, y, por ende, resulta inconstitucional.

25. Esto, pues, aunque el legislador local en su exposición de motivos hizo referencia a diferentes registros de agresores sexuales implementados en diversos países, a fin de justificar la creación de un mecanismo de prevención y protección de las mujeres y niñas, niños y adolescentes frente a la delincuencia de naturaleza sexual. Lo cierto es que lo anterior no significa que entre las diversas alternativas el legislador local se hubiese decantado por la herramienta más efectiva para lograr el fin pretendido por la norma y que éste hubiese generado una menor intervención en el derecho fundamental afectado.

26. Con dicha medida legislativa se interfieren los derechos del sentenciado a la reinserción social como finalidad de la pena y a que no se le impongan penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional. Con la exhibición pública de la información general de una persona sentenciada por un delito de naturaleza sexual, contenida en el RPPAS, después de haber compurgado su pena privativa de la libertad, no solamente se le estigmatiza, impidiéndole ejercer plenamente sus derechos, como el de conseguir un empleo, sino que además se le castiga considerando una supuesta peligrosidad, dada la naturaleza del delito. En cambio, de acuerdo con el derecho comparado,(4) existen otras alternativas, igualmente efectivas para lograr el fin pretendido por la norma y que generan una menor intervención en el derecho fundamental afectado.

27. Así, se concluyó que una alternativa igualmente efectiva para lograr el fin pretendido por el sistema normativo impugnado que genere una menor intervención en los derechos fundamentales afectados es aquella que permita el registro y acceso restringido de la información de las personas sentenciadas por delitos sexuales, únicamente, para efectos de facilitar la indagatoria correspondiente y prevenir dichos delitos. De esta manera no se le estigmatiza a la persona sentenciada por un delito de naturaleza sexual y tampoco se le castiga considerando su supuesta peligrosidad.

28. Por todo lo anterior, se resolvió invalidar diversas disposiciones y porciones normativas en las cuales se desarrolla el sistema normativo que integra el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México,(5) al ser violatorias de los derechos del sentenciado a la reinserción social, como finalidad de la pena y a que no se les impongan penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.

III. Razones del disenso.

29. En lo que respecta al reconocimiento de validez del artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respetuosamente, me aparto de la decisión mayoritaria.

30. En mi opinión, las medidas de protección para las víctimas de hechos probablemente constitutivos de delito que impliquen violencia contra las mujeres o las niñas, es una cuestión que corresponde regular en la materia procedimental penal. Esta es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión. A raíz de la reforma del ocho de octubre del dos mil trece, se suprimió cualquier atribución de las entidades federativas para legislar, entre otras cuestiones, lo relativo al procedimiento penal.

31. Además, se resolvió que a las entidades federativas les está prohibido siquiera repetir los contenidos previstos en lo que interesa, tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues ambas leyes fueron emitidas por el Congreso de la Unión en uso de una facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal. Asimismo, se establece que las entidades pueden legislar en cuestiones internas que no modifiquen o incidan en las reglas procedimentales que ya están previstas en el código y la ley previamente citados.

32. Derivado de lo anterior, se observa que el precepto impugnado establece como medida u orden de protección en materia penal, la orden al agresor de que entregue el pasaporte de sus hijas o hijos menores de edad para su resguardo mientras no se determine lo concerniente a la custodia o al régimen de visitas.

33. Al respecto, los artículos 27 a 30 y 32 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, determinan qué son las órdenes de protección, cuándo deben otorgarse y su calidad de personalísimas e intransferibles; así como su clasificación, atendiendo a si son de emergencia, son

preventivas o, incluso, de naturaleza civil. Como complemento**,** el numeral 136 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que, en la aplicación de las medidas de protección, tratándose de delitos por razones de género, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se aplicará de manera supletoria.

34. De lo anterior, concluyo que el artículo 63, fracción XI, analizado, regula aspectos que ya se encuentran en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a las medidas u órdenes de protección en materia penal, independientemente de su aplicación en otros ámbitos, como pueden ser el civil o familiar, lo que implica una invasión del legislador local a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión; por lo anterior, es que resulta inválido.

35. No obstante, me parece importante reiterar que, si se hubiera declarado la invalidez de la medida impugnada, esto de ningún modo expulsaría del ordenamiento la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales en el ámbito penal, familiar y civil de dictar como medida de protección la entrega inmediata de los documentos de identificación de la víctima.

Registro Público de Personas Agresoras Sexuales (RPPAS).

36. En lo relativo al sistema y diseño normativo del RPPAS, considero que debió haberse declarado inválido en su integridad, por las razones que expongo a continuación.

37. En primer lugar, reconozco que las entidades federativas pueden prever medidas de seguridad como medios accesorios o no accesorios a la pena que permiten evitar la reincidencia o la comisión de nuevos delitos; lo cual se establece en el artículo 20, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.(6)

38. Sin embargo, advierto que el legislador capitalino, al crear el registro impugnado e imponer su inscripción en los términos analizados, desnaturaliza la figura de las medidas de seguridad y con ello altera los elementos esenciales del proceso penal. Siendo que esta última materia es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

39. Con lo anterior, termina por invadir su facultad y, desde luego, la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución, de federalizar para unificar las reglas adjetivas penales y las relativas a la ejecución de las penas, principalmente, el legislador local crea una supuesta medida de seguridad que no puede extinguirse, aun en el supuesto en el que la pena de prisión impuesta sea suspendida o substituida en términos de la propia ley.

40. En segundo lugar, la razón de mi disenso en determinar la validez del RPPAS es debido a que el sistema y diseño normativo de dicho registro es violatorio del derecho humano a la reinserción social, al principio de la finalidad de la pena y a no imponer penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.

41. Esto debido a que dicha medida de seguridad implica que, en caso de que el sentenciado obtenga su libertad por algún otro motivo, esta medida de seguridad se extiende todavía entre diez y treinta años contados a partir de ese momento, con ello se alteran las causas de extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar medidas de seguridad previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

42. Asimismo, su inscripción, tal como está regulada, no permite al juez o a la jueza prescindir de esa medida o sustituirla por una menos grave, ni determinar su necesidad en el caso de las personas inimputables. Específicamente, respecto de esas ultimas, el Código Nacional también establece que las medidas de seguridad en ningún caso podrán tener mayor duración de la pena.

43. Esas características del registro analizado escapan a la confección de una medida de seguridad y generan, más bien, una modulación a los elementos del proceso penal, como son las causas de extinción de la pena y la regulación de procedimientos para personas inimputables. Con lo anterior, se invade la competencia del Congreso de la Unión para regular adjetivamente la propia materia penal.

44. Adicionalmente a lo expuesto, también considero que muchos de los aspectos relacionados con el Registro Público Local ya se encuentran previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal expedida por el Congreso de la Unión, respecto de la cual le está vedado al legislador local siquiera reiterar su contenido.

45. Al respecto, estimo que el sistema normativo impugnado, a la luz del test de proporcionalidad, es una medida que persigue un fin constitucional válido y que es una medida idónea para tal fin. Sin embargo, es una medida restrictiva y desproporcional a la luz del derecho de reinserción social, pues, más allá de ser una finalidad del sistema penitenciario, constituye un objetivo constitucional, ya que dota de sentido a la pena y es un derecho de la persona a establecer una vida digna una vez compurgada la pena. Por ello, considero que la publicidad del registro impugnado, si bien pretende cambiar los patrones sociales y dejar de normalizar la violencia contra las mujeres y niñas, generaría una estigmatización del sentenciado, vulnerando el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional.

46. En este sentido, hay que resaltar la importancia del derecho a la reinserción social. Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18, párrafo segundo, así como en el diverso 5.6 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

47. El fin de toda pena, como el del sistema penitenciario, es la reinserción social de la persona. De acuerdo con la Cuarta Regla de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela) el Estado debe dotar, en el caso de que se esté en el periodo de cumplimiento de la pena privativa de libertad, de actividades, programas y servicios a quienes estén privados de la libertad, de modo que una vez compurgada la pena, pueda reinsertarse a la sociedad, por medio del trabajo, la capacitación de este, educación, salud y deporte.

48. En este mismo orden de ideas, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad* (Reglas Tokio) adoptadas en la resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas(7) establecen que las medidas no privativas de libertad, además de evitar la reclusión, deben estar orientadas a la asistencia de la pronta reinserción social.

49. Ambos instrumentos internacionales, de manera orientadora, establecen que el derecho a la reinserción social no sólo se observa durante el periodo en que se esté compurgando la pena, sino que también debe garantizarse aún después de la puesta en libertad de la persona, a través del apoyo y aseguramiento de los medios necesarios como asistencia psicológica, social, entre otros, a fin de que puedan fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción.(8)

50. Ante este panorama, el diseño constitucional de nuestro sistema penitenciario pretende cumplir con los fines de la reinserción social y el de evitar la reincidencia delictiva. Es por ello, que considero el RPPAS inconstitucional, pues como se menciona en párrafos anteriores, el registro es una pena, cuyo carácter público implicaría la estigmatización, principalmente, del sentenciado y no contribuiría ni a su reinserción y tampoco existen pruebas factibles que permitan ver que se estaría evitando la reincidencia.

51. Dicho esto, conviene mencionar que este registro se constituye en un contexto, donde la población privada de la libertad en México cuenta con pocas posibilidades de reintegrarse a los diversos ámbitos de la vida. De acuerdo con datos de la ENPOL 2021,(9) el 53.9% de la población penitenciaria, considera que al haber estado en un centro penitenciario perjudicara sus posibilidades de reinserción en el ámbito laboral, seguido del ámbito social, familiar y escolar.

52. Por otro lado, el registro no sólo transgrede el derecho a la reinserción social, sino que también es contrario al principio de mínima intervención del derecho penal. Desde mi punto de vista, la naturaleza y diseño del RPPAS obedece a una perspectiva punitivista del derecho penal. Si bien, el registro, como medida de seguridad y de prevención del delito, pretende hacer frente a la creciente violencia contra las mujeres y niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, cuyo contexto social no puede verse inadvertido.

53. Se puede observar que no es la medida menos restrictiva, pues el legislador capitalino pretende resolver una problemática social que se funda y rige en una violencia estructural. Por lo que, concebir que se requieren medidas que desborden el uso de las prisiones, que es lo que significa este registro, responde a una perspectiva punitivista del derecho penal, cuyo ideal de justicia es el castigo y no la reparación del daño y el cambio de patrones.

54. Desde esta óptica, considero que hacer frente a la violencia estructural del que han sido víctimas diversos grupos históricamente vulnerados como las mujeres y niñas, niños y adolescentes, con medidas alejadas del derecho a la reinserción social, nos haría caer en un círculo vicioso en el que la fuerza punitiva del Estado, expresada a través del derecho penal, como la única solución para hacerle frente, ya que esto requiere de políticas públicas que se rijan fuera del campo penal.

55. Es por lo anterior que, aun cuando estoy de acuerdo con la conclusión a la que se llegó en cuanto a que el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales es violatorio de los derechos de los sentenciados, considero que éste debió de haberse invalidado en su totalidad.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo I, página 544, con número de registro digital: 32021.

---

1. Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, pág. 1065, registro: 2003161.

2. **Artículo 137. Medidas de protección.**
El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:
I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
III. Separación inmediata del domicilio;
IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.
Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.
En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3. **Artículo 419. Resolución del caso**.
Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.
La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.

4. Weidenslaufer Von Kretschmann et al., "Características de las bases de datos de condenados por delitos sexuales en Derecho Comparado", Asesoría Técnica Parlamentaria, Chile, Julio 2018.

5. Artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, párrafo segundo, 60, párrafo segundo, en su porción normativa *"se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales"*, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69, Quater, 71 Quater, párrafo segundo, 75, párrafo último, en su porción normativa *"así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,"*, 96, en su porción normativa *"o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,"*, 178 Bis y 181 Ter, párrafo último, en su porción normativa *", además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México"*, del Código Penal para el Distrito Federal; 5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa *"Público"*, 14 Ter, en su porción normativa *"Público"*, 79, párrafo primero, en sus porciones normativas *"Público"*, *"de carácter público" y "en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter y 69 Quater del Código Penal del Distrito Federal vigente"*, 80, párrafo primero, en sus porciones normativas *"la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y"*, y *"considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable"*, 81, párrafo primero, en su porción normativa *"Público",* y fracción IV, y 82, párrafo primero, en su porción normativa *"de acceso público, pero su consulta será por petición escrita"*, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y 7, párrafo segundo, en sus porciones normativas *"Público"* y *"que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quater del Código Penal para el Distrito Federal"*, 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas *"Público"*, *"señalados en la legislación penal"*, así como *"y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro"*, 46, párrafo último, 69, párrafo primero, en su porción normativa *"Incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en sus diversos apartados"*, y 81, en su porción normativa *"Público"*, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, reformados y adicionados mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte.

6. Artículo 20. Reglas de competencia Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:
[…]
IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;

7. Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

8. Regla 4 y 108 de las Reglas Nelson Mandela, Regla 9.1 10.1, 10.4 y 18.3 de las Reglas Tokio

9. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, edición diciembre 2021.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2022, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN CELEBRADA EL LUNES PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (en lo sucesivo *"*INFOCOL*"*) en contra de: ***i)*** el Decreto 105, que derogó la fracción IX y reformó la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el sábado once de junio de dos mil veintidós; y de ***ii)*** la "Convocatoria para integrar propuestas de nombramientos de dos personas Comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima", publicada en el periódico oficial de la entidad el nueve de julio de dos mil veintidós, señalada por el accionante como primer acto de aplicación de las reformas materia de dicho decreto.

Al resolver la controversia constitucional, el Pleno determinó sobreseer en el juicio respecto del Decreto 105, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia (cosa juzgada), con la explicación de que las reformas materia de ese decreto fueron impugnadas por el propio Instituto actor en la diversa acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, a partir de los mismos argumentos; lo anterior, en la inteligencia de que dichas acciones fueron resueltas por el propio Pleno en sesión previa de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en las que se determinó reconocer la validez del Decreto impugnado.

Como la "Convocatoria para integrar propuestas de nombramientos de dos personas Comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima" sólo fue impugnada como acto de aplicación del Decreto 105, sin atribuirle vicios propios, el Tribunal Pleno hizo extensivo el sobreseimiento decretado respecto de este último.

No comparto el sentido de la sentencia, ya que, a mi juicio, no es posible sostener la improcedencia de la presente controversia constitucional respecto del Decreto 105.

Para justificar mi posición, expondré las razones por las que no comparto la decisión del Pleno y, a su vez, mi visión sobre el tratamiento del caso.

Razones del voto particular

En la discusión del asunto disentí de las razones expresadas por la mayoría, que consideró que la presente controversia constitucional es improcedente ante la existencia de la cosa juzgada derivado de la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022. Para mayor claridad, dividiré en dos puntos su justificación:

1. Condiciones que actualizan la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

La causa de improcedencia de la que se valió el Tribunal Pleno para decretar el sobreseimiento en la controversia constitucional respecto del Decreto 105 se encuentra regulada en los términos siguientes:

Artículo 19. *Las controversias constitucionales son improcedentes:*

(...)

IV. *Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad*

de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Conforme a esta norma, para que se actualice ese supuesto de improcedencia, en principio deben converger tres elementos de identidad entre un asunto que ya fue fallado y otro que está pendiente: **a)** acto impugnado (norma, acto u omisión); **b)** partes, y **c)** conceptos de invalidez.

Pero además, de acuerdo con la propia ley, no basta la identidad respecto de esos elementos para que se actualice la causa de improcedencia mencionada, sino que la correspondencia de tales elementos procesales debe converger en el marco de medios de control de la misma naturaleza.

Este entendimiento lo sostengo a partir de la lectura de la propia fracción IV del artículo 19 mencionado, en tanto dispone que las controversias constitucionales son improcedentes "*contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia…".*

Incluso, como integrante de la Primera Sala compartí esa visión sobre las condiciones de actualización de la causa de improcedencia de cosa juzgada al resolver el recurso de reclamación 125/2019-CA,(1) derivado de la controversia constitucional 211/2019.

En ese asunto, se sostuvo que la identidad de la naturaleza del medio de control es una condición de actualización de la causa de improcedencia de cosa juzgada en los términos siguientes:

"49. III. ***Cosa juzgada;*** *y, IV cesación de efectos.*

50. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión argumenta que las normas impugnadas fueron materia de la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018. A partir de ello, sostiene que se actualizan de forma manifiesta e indudable los motivos de improcedencia previstos en el artículo ***19, fracciones IV*** *y V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

51. Por lo que hace a la primera línea argumentativa planteada en este punto, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, la controversia constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal.

52. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el argumento de la recurrente debe desestimarse, pues, en el caso, ***no se actualizan las condiciones previstas en la ley para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, comenzando porque el asunto que a juicio de la recurrente genera la improcedencia de la controversia constitucional, se trata de una acción de inconstitucionalidad, es decir, un medio de control distinto****.*

(…)"

Incluso, la exigencia sobre la identidad de la naturaleza del medio de control, como condición para que se actualice la causa de improcedencia de cosa juzgada, está prevista expresamente para las acciones de inconstitucionalidad, pues el artículo 65, párrafo segundo, de la propia Ley Reglamentaria, establece que, tratándose de las acciones de inconstitucionalidad, la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, *"sólo podrá aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad"*.

No advierto un motivo que racionalmente pudiera justificar la exclusión de la exigencia sobre la identidad de medios de control como condición para que se actualice la causa de improcedencia de cosa juzgada en la

controversia constitucional, pero que esa identidad sea imperiosa para que opere el mismo motivo de improcedencia en la acción de inconstitucionalidad.

Como el asunto que a juicio del Tribunal Pleno produjo la configuración de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria se trata de una acción de inconstitucionalidad, es decir, un medio de control distinto al presente, no comparto el sentido de la sentencia.

2. Efectos reflejos de la cosa juzgada en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, en el caso concreto.

Si bien no compartí el sentido de la propuesta en cuanto se determinó sobreseer en la controversia constitucional por la actualización de un motivo de improcedencia, ello no implica desconocer el imperio de la cosa juzgada como institución de orden constitucional anclada en el principio de seguridad jurídica, pues lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022 tiene un efecto en el presente caso, pero, reitero, no como una causa de improcedencia.

Conforme al diseño constitucional de los medios de control de la constitucionalidad establecidos en el artículo 105 de la Norma Fundamental, pueden existir casos en que un mismo ente u órgano esté en condiciones de impugnar una ley tanto en una controversia constitucional como en una acción de inconstitucionalidad, como es justamente en el presente caso, en que el órgano garante tiene legitimación para impugnar leyes mediante la acción de inconstitucionalidad (en que se alegue violación al derecho humano de acceso a la información pública), pero también puede plantear la impugnación de una norma general (como sería una ley) en una controversia para tutelar su ámbito competencial, sea con motivo de su publicación o de su primer acto de aplicación.

Si bien las violaciones que se pueden plantear en cada uno de esos medios de control son de distinta naturaleza, el presente asunto tiene una particularidad, consistente en que la violación a las garantías orgánicas o institucionales alegadas por el órgano garante local son controlables en la controversia constitucional, pero tales garantías, a su vez, fungen como salvaguardas del derecho humano de acceso a la información pública y, por ello, su afectación también puede tutelarse mediante la acción de inconstitucionalidad.

En tal medida, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2002 y 100/2022 debe tener un efecto en la dimensión del estudio de la presente controversia constitucional, el cual, a mi juicio, es desestimar (en el fondo) los conceptos de invalidez que guardan identidad sustantiva con los que fueron declarados infundados en aquéllas, al ser el efecto que se sigue de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por ende, concluir con un reconocimiento de validez del Decreto 105 impugnado y de su acto señalado como de primera aplicación, al no haberse impugnado por vicios propios.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 123/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 640, con número de registro digital: 32716.

1. Resuelto el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS ACUMULADAS 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, RESUELTAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la sesión de referencia el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

En ella, por mayoría de votos se determinó declarar su invalidez, al considerar la existencia de violaciones al proceso legislativo que, en su conjunto, infringieron de manera directa el artículo 72 de la Constitución General, lo cual implicó el desconocimiento del principio de democracia deliberativa.

Razones del voto particular

Respetuosamente no comparto el referido criterio, ya que en congruencia con mi voto emitido en la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, falladas el ocho de mayo pasado, las posibles deficiencias de los trabajos legislativos que señala la sentencia aprobada por la mayoría de los Ministros, no tienen un potencial invalidante, pues nunca llega a demostrar que el decreto carezca de los votos necesarios para su aprobación, como fue en el caso, que en la Cámara de Diputados 267 votos a favor y 219 en contra; y, en la de Senadores, que fungió como revisora, mereció su aprobación por 69 votos a favor y 53 en contra; ejercicio democrático que para mí es lo relevante y que, por ende, debe analizarse la constitucionalidad de los artículos reformados.

1. Violaciones al procedimiento legislativo

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones

El procedimiento legislativo inició **con un acuerdo político de la JUCOPO,** de la Cámara de Diputados, en el que se aceptó, mayoritariamente, procesar el mismo día la iniciativa que finalizó en el decretó impugnado, acuerdo que se ignoró con franca violación al principio de división de poderes porque, en mi opinión, los consensos políticos de los órganos legislativos no nos corresponde juzgarlos y, menos aún, desentendernos

En efecto, los artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dicen:

Artículo 31.

1. La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario.

2. La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política, será convocada por el Coordinador del Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de diputados.

3. Será Presidente de la Junta, por la duración de la Legislatura, el Coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.

4. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los Coordinadores de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.

Artículo 35.

1. La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre la Cámara al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos Coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

2. A las reuniones de la Junta concurrirá el Secretario General de la Cámara, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

De lo transcrito debe resaltarse, que la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones (en adelante, JUCOPO), se encuentra integrada por los coordinadores de cada grupo parlamentario y que sus decisiones se adoptan por mayoría absoluta, mediante el sistema de voto ponderado, en el que los coordinadores representan tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.

En ese sentido, los acuerdos adoptados en forma democrática al interior de la JUCOPO, como órgano en el que los grupos parlamentarios establecen los acuerdos necesarios para facilitar los debates en el Pleno de la Cámara, tienen importancia decisiva en el análisis de los correspondientes procedimientos legislativos.

Es evidente, que para la discusión suscitada por un órgano parlamentario integrado por quinientas personas legisladoras, de los numerosos temas de la agenda legislativa, es imprescindible el diálogo previo entre los coordinadores de las corrientes políticas para estar en la aptitud de fijar puntos de coincidencia que hagan más ágil y productivo el funcionamiento de la Cámara, temáticas entre las que se encuentran los asuntos de urgente u obvia resolución.

Al respecto, el artículo 82, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputaciones, establece:

Artículo 82.

[...]

2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

I. Se tramite de urgente u obvia resolución, y

De lo transcrito, se advierte una dispensa de trámite legislativo relativo al dictamen de comisión de un asunto, cuando su trámite sea de urgente u obvia resolución.

La mecánica de subir a la sesión plenaria asuntos de urgente u obvia resolución ha sido una práctica parlamentaria reiterada en nuestro país a lo largo de muchos años(1) y prácticamente aceptada en todos Congresos estatales, ya sea con una votación calificada, o bien, como acontece en el caso, sin que la normativa parlamentaria de la Cámara de Diputaciones exija requisitos de ninguna naturaleza, bastando que el asunto se califique de urgente u obvia resolución con el voto mayoritario, inclusive en la vía económica y a mano alzada para su aprobación.

Esa figura procesal parlamentaria ha prevalecido como instrumento imprescindible para la creación de leyes y, al menos en el orden federal, no ha existido la intención de reformarla para condicionarla a los requisitos de fundamentación y motivación, ya que se mantiene sin esas exigencias.

La omisión de sujetar la dispensa de trámites a que las personas legisladoras funden y motiven su petición se explica porque los órganos legislativos tienen una naturaleza eminentemente política, ya que sus integrantes son representantes populares electos por el voto mayoritario de la ciudadanía y, por ello, tienen la necesidad

de celebrar acuerdos con los demás grupos parlamentarios, a fin de agilizar las tareas encomendadas y cumplir con el proyecto político prometido a sus electores.

Es por lo expuesto que, a pesar de la continua alternancia y vasta pluralidad que actualmente prevalece en los órganos legislativos nacionales, tanto los acuerdos de los partidos políticos –previos a la sesión plenaria–, como la dispensa de trámites sean procedimientos de uso frecuente como parte de una metodología política en la práctica parlamentaria, que generan un beneficio a la sociedad destinataria de las leyes que logran una aprobación mayoritaria.

Asimismo, es importante precisar que la tramitación de urgente u obvia resolución de un asunto no reduce tiempos o etapas de la discusión, implica únicamente que si bien una iniciativa no fue turnada para su discusión en comisiones, sin embargo, puede ser discutida con toda amplitud en el Pleno de la Cámara de Diputaciones, sin restricción de tiempo o intervenciones para las fuerzas parlamentarias.

En el caso, resulta necesario precisar que el acuerdo adoptado por la JUCOPO en la junta que tuvo verificativo en primer lugar a las 9:30 horas del seis de diciembre de dos mil veintidós, en la que se solicitó una sesión vespertina semipresencial para presentar iniciativas de reformas legales, respecto de las que se solicitaría la dispensa de los trámites para pasar a discusión y votación inmediata. A las 13:00hrs de esa misma data, la Mesa Directiva aprobó el orden del día de las sesiones y de autorizarse el proceso de las iniciativas, se discutirían en lo general en un solo momento y únicamente la discusión en lo particular se daría por separado. A las **23:04hrs** se reanudó la sesión, la diputada Graciela Sánchez presentó dos iniciativas a nombre de MORENA, PT y PVEM, señalando que se trataba de "la versión con algunos cambios y modificaciones actualizadas, una propuesta de reforma a dos leyes que hacía suyas las propuestas de reformas presentadas por el Ejecutivo Federal. Las **dos iniciativas se publicaron en la Gaceta Parlamentaria como anexos D y C.** Asimismo, solicitó al Presidente **dispensarles el trámite ordinario con fundamento en el artículo 82, numeral 2, fracción I,** del Reglamento de la Cámara de Diputaciones, para que se les diera trámite de "urgente resolución". Sometida a votación económica **se aprobó por mayoría de votos** y de inmediato comenzó la discusión.

En ese sentido, fue aceptado por la mayoría de los partidos políticos representados en la JUCOPO, que en la sesión plenaria se presentarían las iniciativas anunciadas e, inclusive, que se solicitaría la dispensa de trámites; derivado de lo anterior, considero que no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, desconocer ese acuerdo político, sobre todo, porque la anuencia de la mayoría de quienes coordinan a los grupos parlamentarios es signo inequívoco de su consentimiento en la forma en que se procesarían las reformas propuestas en la sesión vespertina y no es conforme con las atribuciones del Tribunal Pleno invadir e invalidar los compromisos asumidos por el órgano legislativo, por respeto irrestricto al principio de División de Poderes.

Por consiguiente, debe considerarse que la Cámara de Diputaciones, como órgano político, actúa en función de la construcción de acuerdos de esa naturaleza, para flexibilizar las posiciones de los grupos parlamentarios en abono a la eficiencia de los trabajos legislativos a los que están obligados de frente a la sociedad, por lo que la aprobación de las coordinaciones parlamentarias expresados en la JUCOPO es expresión de la libre y espontánea voluntad de los partidos, que debe honrarse y asumirse, aún dentro de la pluralidad en la Cámara y los ríspidos debates que, muchas veces, se suscitan.

Así, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, le corresponde aceptar y respetar el acuerdo adoptado al interior la JUCOPO por mayoría ponderada de sus integrantes en lo que atañe a agendar, en la sesión plenaria del mismo día, la solicitud de dispensa de trámites de la iniciativa. No hacerlo implicaría invadir el campo de acción de la función política de los órganos legislativos y, con ello, prácticamente avalaríamos la ruptura de la construcción de sus acuerdos internos, tal como lo pretenden los partidos accionantes, al desconocer lo que sus propios coordinadores parlamentarios pactaron previamente a la sesión del Pleno de la Cámara de Diputaciones.

Conocimiento de la iniciativa

Tampoco coincido en que se hubiera actualizado el desconocimiento del contenido de la iniciativa por las personas legisladoras.

Al respecto, el artículo 65, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputaciones establece:

Artículo 65.

[…]

4. Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente u obvia resolución, deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Junta, quien deberá circular entre los grupos el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta. Los casos de excepción deberán ser acordados por la Junta.

De lo anterior se desprende que, si los grupos parlamentarios que integran la JUCOPO, conocieron y aprobaron por mayoría la inclusión de la iniciativa en el Orden del Día de la sesión plenaria fue porque tuvieron conocimiento de su contenido desde que sesionó ese órgano parlamentario, en caso contrario, no lo hubieran aprobado.

Lo anterior, ya que, en los términos establecidos en el voto particular que emití en la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, si los grupos parlamentarios que integran la JUCOPO conocieron y aprobaron por mayoría la inclusión de la iniciativa en el Orden del Día de la sesión plenaria, fue porque tuvieron conocimiento de su contenido desde que sesionó ese órgano parlamentario, en caso contrario, no lo hubieran aprobado.

Ese acuerdo político es el que no hace determinante para la invalidez decretada la publicación en la Gaceta Parlamentaria a las 22:00 horas y, una vez modificada, a las 23:03 horas del seis de diciembre de dos mil veintidós, ya que la dinámica del trabajo legislativo permite asumir que, si la iniciativa que hizo suya la legisladora es *"prácticamente idéntica"* a la del Poder Ejecutivo, es claro que las personas legisladoras sí tuvieron acceso al referido documento, conforme al acuerdo matutino de la JUCOPO.

Privilegiar el fondo del asunto sobre los vicios procedimentales

En este particular caso, era de la mayor relevancia que el Tribunal Pleno entrara al estudio del fondo de la *litis* y analizara la constitucionalidad de las normas reformadas y no limitarse a la simple invalidez por supuestas violaciones en el procedimiento legislativo; lo anterior, ya que adoptar una solución en ese sentido sólo origina que transcurran más años sin que se cuente con reglas claras en materia electoral, como lo exige la Constitución General.

Lo anterior, porque el Poder Reformador de la Constitución en el artículo 17 constitucional estableció que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, pues es evidente que el Constituyente advirtió demasiada superficialidad en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y las graves consecuencias que se generan por no acometer el estudio completo de las pretensiones que deberán ponderar todas las sentencias, y más aún las de la Corte, las cuales solo se refieren a la forma y no al fondo, lo único que hacen es postergar el resultado de la contienda cuando lo necesario es difundir de inmediato si prosperan o no las acciones sustantivas de quien demanda justicia.

En materia electoral, los tiempos son de la mayor importancia, pues mucho de lo que sucede impacta a favor o en contra de las fuerzas políticas y de un sin número de contingencias que justifican y exigen que lo que resuelva la Corte no sean meros paliativos que no decidan los puntos jurídicos ni ofrezcan soluciones reales al trasfondo político que subyace con el riesgo adicional que, por la escasez de una decisión sustantiva, el Tribunal Constitucional ahora se le vea como una parte más del conflicto cuando su misión solo debe ser la

de quien busca poner fin a las contiendas, y no dejarlas sin un remedio a los planteamientos de inconstitucionalidad formulados.

Considero que la sentencia deja pendientes temas tan importantes como los que observamos en los contenidos de las normas reclamadas y priva a la ciudadanía de la oportunidad de que en este Alto Tribunal se discutan temas tan importantes como son (por citar algunos ejemplos): ¿es válido o no obligar a las personas legisladoras que pretenden reelegirse a separarse de su cargo con el fin de evitar el uso de recursos públicos en las campañas electorales? ¿O si es constitucional o no obligar al INE a liquidar los recursos provenientes de dos fideicomisos constituidos para retener recursos públicos y que estaban destinados a las personas funcionarias del mismo?

También sería importante analizar si es posible obligar a los partidos políticos, si es correcto que establezcan en sus documentos básicos acciones afirmativas o mecanismos de paridad de género que garanticen la igualdad y no discriminación. Así como, si es conveniente revisar si el INE tiene la facultad de ordenar la suspensión de la entrega de bienes, a través de cualquier sistema que realicen candidatos, partidos políticos o cualquier persona para promover el voto de una candidatura determinada. De igual forma, garantizar el voto de las personas que se encuentran en prisión preventiva o las personas con discapacidad en estado de postración. Facilitar el ejercicio del voto a los mexicanos residentes en el extranjero para que se emita por internet, o bien, garantizar la representación del Congreso Federal de grupos vulnerables, de jóvenes indígenas, afromexicanos, personas de la diversidad sexual, migrantes y personas con discapacidad.

Así, la tutela judicial efectiva no se logra solamente con favorecer el acceso a los medios de defensa que establezca el orden jurídico, sino, adicionalmente, con un pronunciamiento que solvente el fondo de la cuestión planteada, evitando con ello que la solución final del conflicto se postergue, por el simple hecho de preferir y darle prevalencia a la corrección de supuestas irregularidades de mera forma, cuyo arreglo procesal deje sin resolver las temáticas de constitucionalidad planteadas en torno a las normas impugnadas.

Consecuentemente, no solo estoy contra la invalidez del procedimiento legislativo que se propone sino, sobre todo, contra la falta de estudio de los restantes temas planteados en las demandas, porque limitarse a la expulsión del Decreto impugnado del orden jurídico, sin analizar el contenido de las normas reclamadas –que es lo que realmente interesa la ciudadanía– se deja de cumplir con el mandato constitucional que obliga expresamente a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Son esas razones las que sustentan el presente voto particular.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo I, diciembre de 2023, página 277, con número de registro digital: 32007.

---

1. *Desde 1813 en el Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes de Cádiz:*
Artículo LXXXVII. El diputado que hiciere alguna proposición, la pondrá por escrito, exponiendo a lo menos de palabra las razones en que la funda. Leída por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite a discusión y declarado que sí, se remitirá a la comisión que corresponda. Pero si el negocio fuere urgente a juicio de las Cortes, podrán hacerse las dos lecturas con el menor intervalo posible, y en este caso se recomendará a la comisión el más pronto despecho.
Siendo a partir del artículo 51 del Reglamento para el Gobierno del Congreso General de 1824 que se establece la noción de dispensa de todo trámite:

Artículo 51. En los casos de urgencia, de obvia resolución o de poca importancia, podrá la cámara, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones en hora distinta de la señalada, y estrechar o dispensar el intervalo de las lecturas.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1. En las sesiones de veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 134/2023, por mayoría de votos, declaró la invalidez del decreto número 29185/LXIII/23, por el cual se reformaron los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veintitrés.

2. Lo anterior, porque la mayoría del pleno consideró que existieron violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidante, ya que el legislador no ofreció una motivación para sustentar la dispensa del trámite legislativo que ordinariamente hubiera permitido a los legisladores contar con el dictamen legislativo de forma oportuna, para conocer la propuesta y reflexionar sobre su contenido para hacerse de una posición propia. Asimismo, porque el dictamen del que se dispensó su lectura fue aprobado por la comisión respectiva en el mismo día en que se discutió, por lo que los legisladores no tuvieron conocimiento oportuno del dictamen respectivo, con lo que se vulneró el principio de democracia deliberativa que tiene como presupuesto el conocimiento cierto de las normas que se someten a discusión, es decir, la noción o noticia elemental de aquello que será objeto de estudio, reflexión, debate y posterior votación.

3. Por ello, la mayoría del Pleno consideró que las irregularidades del procedimiento legislativo generaron un potencial invalidante suficiente para declarar la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo.

4. Sin embargo, la suscrita emite el presente voto particular, porque considero que los conceptos de invalidez son infundados y, por ende, se debe reconocer la validez del decreto impugnado.

Razones del voto particular

1. Violaciones al procedimiento legislativo

5. Para ello, es necesario establecer que la accionante en los conceptos de invalidez señala una serie de vicios ocurridos en el proceso legislativo, los cuales serán abordados a continuación de manera cronológica.

1.1. Convocatoria de la sesión extraordinaria de la Comisión y sesión simultánea de esta última y la Asamblea

6. Considero que **son infundados los conceptos de invalidez** relacionados con la supuesta violación al proceso legislativo derivado de la violación a las reglas de discusión del dictamen en la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, ya que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, toda vez que la citación a sesión extraordinaria se realizó con antelación mayor a la mínima de una hora, con respecto del inicio de la sesión, ya que la primera se efectuó al grupo parlamentario del partido actor a las diez horas con cuarenta y dos minutos del once de mayo de dos mil veintitrés y la sesión dio inicio material a las doce horas con siete minutos siguientes.

7. Es necesario citar los artículos 28, numeral 2 y 30, numeral 2, del Reglamento en cita:

Artículo 28.

1. Las sesiones o reuniones de comisión pueden ser ordinarias o extraordinarias.

2. Son extraordinarias las sesiones que se convoquen por uno o más asuntos urgentes. No pueden tratarse asuntos distintos que los señalados en la convocatoria, salvo que se trate de asuntos jurisdiccionales de urgente resolución.

[…]

Artículo 30.

[…]

2. Las sesiones extraordinarias de comisión deben citarse cuando menos con una hora de anticipación a su inicio.

8. Del precepto transcrito, se advierte claramente que una de las modalidades para las sesiones o reuniones de comisión es la extraordinaria, reservada para tratar asuntos urgentes, cuya citación debe realizarse, cuando menos, con una hora de anticipación a su inicio.

9. En ese sentido, de la literalidad de la norma se aprecia que el plazo de, cuando menos, una hora para la citación a sesión extraordinaria se fija en relación con un criterio de carácter material: el inicio de la sesión, no así en relación con un criterio formal: la hora marcada en la convocatoria para que dé comienzo.

10. En el caso, de las copias certificadas que obran en el expediente,(1) se advierte que la convocatoria a la sesión extraordinaria fue entregada el once de mayo de dos mil veintitrés al Diputado Edgar Enrique Velázquez González, vocal de la Comisión y representante del grupo parlamentario del partido actor, mediante oficio PCyE-LX/226/2023 a las diez horas con cuarenta y dos minutos del once de mayo de dos mil veintitrés.(2) En dicho oficio, se convocó a la Décima Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales que se llevaría a cabo ese mismo día a las once horas con treinta minutos (inicio formal).

11. Sin embargo, el inicio de la sesión, materialmente se llevó a cabo a las doce horas con siete minutos del once de mayo de dos mil veintitrés, como se advierte de las manifestaciones realizadas por su Presidente.(3)

12. En tal contexto, si en el grupo parlamentario del partido actor se tuvo por recibida la convocatoria a la Décima Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del once de mayo de dos mil veintitrés y esa sesión dio inicio material a las doce horas con siete minutos siguientes, concluyendo a las doce horas con diez minutos (lo cual implica una diferencia de una hora con veinticinco minutos) en consecuencia, el tiempo de cita fue superior al plazo mínimo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento, relativo a "*cuando menos con una hora de anticipación a su inicio*"; sin que del Reglamento se advierta una duración específica del trabajo en comisiones que condicione su validez.

13. También, considero que es **infundado** el argumento relativo a que no se distribuyó el proyecto de dictamen en la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco.

14. Lo anterior, porque de la décima segunda reunión extraordinaria de dicha comisión de once de mayo de dos mil veintitrés, se aprecia que asistieron cuatro diputados de los siete que la integran, por ende, al ser más de la mitad de su conformación se reunió el quorum para su verificativo. Luego de aprobar la orden del día, el Presidente de la Comisión indicó que **previamente se había circulado el dictamen de decreto por el que se reformaban diversos artículos al Código Electoral del Estado de Jalisco,** por lo que preguntó si se dispensaba su lectura, a lo que los cuatro integrantes aprobaron su dispensa, después se procedió a su discusión y el Presidente preguntó si alguien quería hacer uso de la voz, siendo negativa la respuesta de los restantes integrantes, por lo que sometió a su sufragio, siendo votado a favor por los cuatro integrantes presentes, cero en contra y cero abstenciones, por lo que el Presidente aprobó el dictamen.(4)

15. Por ello, el dictamen sometido a consideración de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales sí fue repartido antes de su aprobación, puesto que así lo hizo constar el Presidente de dicha comisión, lo

cual no fue refutado por alguno de los diputados o diputadas presentes, incluso aprobaron la dispensa de su lectura, lo que indica que tenían conocimiento del mismo con anticipación.

16. Por otra parte, desde mi perspectiva son **infundados los conceptos de invalidez** relacionados con la supuesta realización simultánea de la sesión de la Décima Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y la Asamblea plenaria, ya que la Décima Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales se desarrolló entre las doce horas con siete minutos y las doce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil veintitrés, en tanto que las sesiones que, materialmente, pudieron llevarse a cabo fueron la ordinaria ciento veinte que tuvo lugar de las doce horas con cuarenta y siete minutos a las quince horas con cuarenta y cinco minutos; así como la extraordinaria ciento veintiuno en la que se discutió y aprobó el Decreto reclamado, que dio inicio, materialmente, a las quince horas con cincuenta y un minutos siguientes, por lo que no existió empalme alguno entre actos parlamentarios.

17. Al respecto, cabe hacer cita del mencionado artículo 28, numeral 3, del Reglamento:

Artículo 28.

[…]

3. Las comisiones no pueden sesionar al mismo tiempo que la Asamblea.

18. Del precepto transcrito se advierte la prohibición relativa a la sesión simultánea de comisiones y asamblea.

19. La interpretación gramatical de dicha disposición conlleva un sentido material, esto es, que se lleven a cabo al mismo tiempo la sesión de comisiones y de la Asamblea legislativa, no así, en relación con la fecha y hora establecida en las convocatorias respectivas.

20. En el caso, como ya quedó precisado, la sesión de la Décima Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, dio inicio material a las doce horas con siete minutos del once de mayo de dos mil veintitrés, concluyendo a las doce horas con diez minutos siguientes.

21. Por otra parte, a las once horas con cincuenta y seis minutos del once de mayo de ese año, con motivo de la sesión ciento veinte, la Presidenta del Congreso local manifestó la falta de *quórum* para sesionar (no obstante, se había convocado a las once horas con treinta minutos) luego que se le informó por la Secretaria que sólo estaban presentes en el Pleno cinco diputaciones; por lo que citó a sesión a las doce horas con treinta minutos siguientes.

22. Siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos, con motivo de la sesión ciento veinte, la Presidenta del Congreso local manifestó la existencia de *quórum* legal y se llevó a cabo el acto parlamentario, hasta que se levantó la sesión a las quince horas con cuarenta y cinco minutos y se citó a las diputaciones a una sesión extraordinaria para el mismo día dentro de los dos minutos posteriores.

23. La sesión extraordinaria ciento veintiuno en la que se aprobó el Decreto reclamado, dio inicio a las quince horas con cincuenta y un minutos del once de mayo de dos mil veintitrés y concluyó a las diecisiete horas con veintinueve minutos.

24. Para una mejor comprensión de la cronología de la actividad parlamentaria material, suscitada el once de mayo de dos mil veintitrés, se despliega el cuadro siguiente:

HORA	ACTO PARLAMENTARIO
12:07 a 12:10	Sesión de la Décima Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.
11:56	Sesión ordinaria: no se llevó a cabo por falta de *quórum*.
12:47 a 15:45	Sesión ordinaria 120, que se cita a extraordinaria.
15:51 a 17:29	Sesión extraordinaria 121, en la que se aprueba el Decreto reclamado.

25. De ello, se aprecia claramente que la Décima Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, se desarrolló entre las doce horas con siete minutos y las doce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil veintitrés, en tanto que las sesiones que materialmente pudieron llevarse a cabo fueron la ordinaria ciento veinte que tuvo lugar de las doce horas con cuarenta y siete minutos a las quince horas con cuarenta y cinco minutos; así como la extraordinaria ciento veintiuno en la que se discutió y aprobó el Decreto reclamado, que dio inicio materialmente a las quince horas con cincuenta y un minutos siguientes, por lo que no existió empalme alguno entre actos parlamentarios y, por tanto, que no exista la violación acusada por la parte actora.

26. Con independencia de lo anterior, las supuestas violaciones adjudicadas en esa fase del proceso legislativo no tendrían potencial invalidante, ya que es criterio de este Tribunal Pleno que la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria.

27. En efecto, las comisiones analizan las iniciativas de ley y formulan la propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda.(5) Por lo que si en el caso, el dictamen que dio origen al Decreto reclamado fue aprobado por mayoría de treinta y cuatro votos a favor, una abstención y dos votos en contra, en un marco de deliberación y discusión parlamentaria, se deben entender superados los supuestos vicios que pudieron haberse actualizado en el trabajo de la Comisión.

1.2. Dispensa de trámites legislativos

28. Por otra parte, también considero que son **infundados los conceptos de invalidez** relacionados con la supuesta violación a la normativa que rige la figura de la dispensa de los trámites legislativos ordinarios; lo anterior, ya que, en primer término, el partido actor parte de la premisa inexacta de que se necesita una votación unánime para que pueda ser aprobada, cuando en el caso, el artículo 153, numeral 3, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad solo exige que sea por mayoría absoluta.

29. En segundo lugar, porque la ley orgánica del órgano legislativo no establece como condición para que se actualice la figura de la dispensa que tenga que justificarse y, en tercer lugar, se reformaron únicamente seis artículos del Código Electoral local relacionados con una temática específica: los plazos para que se lleven a cabo ciertos actos del proceso electoral, por lo que las diputaciones estuvieron en aptitud de discutirlos con la amplitud que hubieran estimado, sobre todo, si se considera que la figura de la dispensa no limita ni recorta en modo alguno la discusión que se puede dar al seno de la Asamblea; todo lo anterior, dentro del contexto de respeto a la libertad de configuración que tiene el legislador local para regir su vida interna y el atemperamiento que han tenido los criterios de este Tribunal Pleno, en relación con las violaciones invalidantes a los procedimientos legislativos, cuando se respeta el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, así como, de manera general, el cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones.

30. A efecto de evidenciar lo **infundado** de los conceptos de invalidez, resulta necesario hacer citar los artículos 16, 18 y 29 de la Constitución local, así como diversos 152, 153, 179 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso de la entidad:

Constitución del Estado de Jalisco

Artículo 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

Artículo 18. El Congreso se compondrá de veinte diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciocho electos según el principio de representación proporcional.

Artículo 29. Se anunciará al Gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte en los debates.

En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.

Los ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán con el mismo propósito su orador si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los poderes del Estado, para comunicarle el día en que aquella se discuta.

LOPLJ

Artículo 152.

1. La dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que establece el presente capítulo.

2. En ningún caso puede ponerse a discusión un dictamen de ley o decreto, sin haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado.

3. La dispensa de trámites se aplica también a la lectura de actas, comunicaciones y demás documentos, que previene esta Ley; siempre y cuando se hayan hecho llegar con antelación a los diputados y las diputadas.

4. La dispensa de trámites y el estrechamiento de términos de los dictámenes de ley o decreto, consiste en que en una sola sesión se desarrollen las dos lecturas preceptuadas, y la no celebración de la sesión intermedia.

Artículo 153.

1. La dispensa de trámites puede ser solicitada mediante moción de cualquiera de los diputados o las diputadas.

2. Presentada la moción, el Presidente procede a abrir el debate correspondiente y una vez agotado éste, se procede a la votación.

3. La aprobación de moción requiere mayoría absoluta.

4. Aprobada la moción, el dictamen se presenta a la Asamblea y se procede a su discusión y votación.

Artículo 179.

1. Las votaciones se realizan en forma económica, nominal o por cédula.

[…]

Artículo 185.

1. Las resoluciones del Congreso del Estado se toman por mayoría simple; absoluta o calificada, de acuerdo a lo que establece esta ley.

[…]

3. Se entiende por mayoría absoluta de votos la correspondiente a más de la mitad del total de los diputados y las diputadas que integran el Congreso del Estado.

[…].

31. De lo transcrito se advierte, que la dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas de los dictámenes en la Asamblea, para que en una sola sesión se desarrollen las dos lecturas preceptuadas y no se celebre la sesión intermedia, siendo la única excepción a lo anterior, los proyectos de leyes relacionados con asuntos de los Poderes Ejecutivo y Judicial locales, así como iniciativas de ayuntamientos. Procede a solicitud por moción de cualquier diputación. Debe ser puesta a debate por el Presidente de la Asamblea. Y su aprobación requiere de mayoría absoluta, esto es, de cuando menos veinte diputaciones (que es la mayoría de los treinta y ocho integrantes de la Asamblea).

32. Luego, la sesión extraordinaria ciento veintiuno se llevó a cabo el once de mayo de dos mil veintitrés a las quince horas con cincuenta y un minutos e inició con una verificación de *quórum* de treinta y seis diputaciones, desarrollándose, en lo que interesa al presente estudio, de la siguiente manera (según consta en el Diario de Debates Año II, tomo VII, número ciento veintiuno(6)):

DICTÁMENES DE DECRETO DE PRIMERA LECTURA

La presidenta diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada: Para continuar con el siguiente punto del orden del día, con fundamento en los artículos del 152 de la Ley Orgánica, esta Presidencia somete a su consideración la dispensa de la lectura de los dictámenes de primera lectura, marcados con los números 4.1 y 4.2, en virtud de haber sido publicados por la gaceta parlamentaria.

Por lo que en votación económica se pregunta si se aprueba la dispensa.

(La Asamblea asiente)

Aprobada la dispensa.

(Se refieren a continuación las síntesis de los dictámenes de decreto de primera lectura)

4.1. Dictamen de decreto que resuelve sobre la entrega de Condecoraciones a las personas físicas o jurídicas que se hayan distinguido en grado sobresaliente en el estado de Jalisco. (F.7475)

4.2. Dictamen de decreto que reforma los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco. (F.7510)

La presidenta diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada: Ha llegado a esta Presidencia la solicitud de la dispensa de trámites y estrechamiento de términos para los dictámenes marcados con los números 4.1 y 4.2, a fin de que les sea dispensada la sesión intermedia y puedan ser discutidos y votados en esta misma sesión. Por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa de referencia.

Pudieran manifestar a los Diputados.

(La Asamblea asiente)

Aprobada la dispensa de trámites.

La presidenta diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada: En consecuencia, se tiene por satisfecho los trámites contemplados en los artículos 149 y 150 de nuestra Ley Orgánica, y se fija la segunda lectura y discusión de los dictámenes marcados con los números 4.1 y 4.2, para esta misma sesión.

DICTÁMENES DE DECRETO DE SEGUNDA LECTURA

La presidenta diputada Hortensia María Luisa Noroña Quezada: Para continuar con el siguiente punto del orden del día y con fundamento en los artículos 150 al 152 de la Ley Orgánica, esta Presidencia somete a su consideración la dispensa de la lectura de los dictámenes de decreto marcados con los números del 5.1 al 5.3, toda vez que se encuentran publicados en la gaceta parlamentaria. Por lo que en votación económica se pregunta si se aprueba la dispensa.

(La Asamblea asiente)

Aprobada la dispensa.

(Se refieren a continuación las síntesis de los dictámenes de decreto de segunda lectura y discusión)

[…]

5.3. Dictamen de decreto que reforma los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco. (F.7510)

33. De lo expuesto se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el reglamento no requiere de unanimidad para que sea aprobada la dispensa, establecida en su artículo 152, sino sólo de la mayoría absoluta. Asimismo, que la dispensa fue aprobada de manera económica (que es una forma de votación válida reconocida en el artículo 179, numeral 1, de la citada ley orgánica).

34. Además, ni la Ley Orgánica ni el Reglamento del Congreso estatal, establecen, como condición de validez de la dispensa que tenga que justificarse, por lo que en deferencia a la actividad parlamentaria derivado del respeto al principio de división de poderes, no le corresponde a un tribunal constitucional, como esta Suprema Corte, imponer mayores requisitos que los reconocidos en su normativa interna, sobre todo cuando por las circunstancias del caso, como sucede en el presente asunto, se advierte que no existió violación alguna al debate democrático que debe suscitarse al seno de los órganos legislativos.

35. Lo anterior, ya que la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los Congresos locales, lo cual implica que un control muy estricto de la normativa que rige la actividad parlamentaria, llevaría al Tribunal Constitucional a sustituir la función de los legisladores, cuando la fuerza normativa de los principios democrático y de separación de Poderes tiene como consecuencia que los órganos del Estado respeten la libertad de configuración con que cuentan los Congresos locales, para normar su vida interna que, a su vez, implica que las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.(7)

36. Ahora, si bien es cierto que en la acción de inconstitucionalidad 107/2008 y acumuladas 108/2008 y 109/2008, así como en la jurisprudencia P./J. 37/2009, de rubro: “DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.”, se desprende que no basta con la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida, sino que es necesario que se expongan las razones objetivas que lleven a calificar un asunto como urgente.

37. También lo es, que con posterioridad a ese posicionamiento, este Tribunal Pleno ha reconocido que los criterios relativos a las violaciones invalidantes y no invalidantes a los procedimientos legislativos han tenido una evolución que se ha flexibilizado, por lo que si bien han existido acciones de inconstitucionalidad en las que se ha declarado la invalidez de dicho procesos, con sustento en criterios más rígidos sobre el incumplimiento de reglas parlamentarias; esos criterios se han modulado a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos

legislativos, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, así como, de manera general, el cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones.(8)

38. Luego, de la propia sesión extraordinaria ciento veintiuno, se advierte que la Asamblea aprobó la dispensa a que se refiere el artículo 152 de la ley orgánica en cita, al haberse consultado y aprobado en votación económica y, además, que el dictamen en cuestión fue aprobado por una mayoría de treinta y cuatro votos, una abstención y dos votos en contra.

39. En ese sentido, al no establecer la normativa que regula la vida interna del Congreso del Estado de Jalisco, que la dispensa en términos del citado artículo 152, tenga que justificarse, no cobra aplicación la jurisprudencia invocada por la parte actora P./J. 34/2007, de rubro: "LEYES ELECTORALES. EL PLAZO EN QUE DEBEN PROMULGARSE Y PUBLICARSE, Y DURANTE EL CUAL NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LAS MISMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO JUSTIFICA LA URGENCIA EN SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ELUDA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA CUMPLIRSE."

40. Adicionalmente, es relevante referir que en la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023 (precedente que invoca la parte actora para sustentar su argumentación) el decreto invalidado fue por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

41. En cambio, en el caso del decreto reclamado en el presente asunto, sólo se reformaron los siguientes artículos:

Texto anterior	**Texto vigente**
Artículo 137. 1. El Consejero Presidente del Instituto tiene las atribuciones siguientes: […] (REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2014) XXI. Expedir convocatoria, a más tardar el treinta y uno de Octubre del año anterior al de la elección, para allegarse propuestas de candidatos a Consejeros para los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo publicarla en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado; […]	Artículo 137. 1. El Consejero Presidente del Instituto tiene las atribuciones siguientes: […] (REFORMADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2023) XXI. Expedir convocatoria, a más tardar el quince de noviembre del año anterior al de la elección, para allegarse propuestas de candidatos a Consejeros para los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo publicarla en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado; […]
(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014) Artículo 214. 1. En las elecciones en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, el Consejo General del Instituto Electoral ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, la primera quincena de septiembre del año anterior al en que se verificarán los comicios. 2. Cuando solamente se renueve a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, la convocatoria deberá publicarse la primera quincena	(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2023) Artículo 214. 1. En las elecciones en que se renueve en su caso al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos el Consejo General del Instituto Electoral ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, la primera semana de noviembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones. 2. El Instituto podrá realizar actos tendientes a la preparación del proceso electoral previo a la fecha señalada en el numeral 1.

de octubre del año anterior al en que se verificarán los comicios.	
Artículo 229. […] 2… I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva; II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva; y […] (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 8 DE JULIO DE 2014) 6. Los procesos internos para selección de candidatos de los partidos políticos no podrán iniciar antes de la primera semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador; y no podrán iniciar antes de la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección cuando sólo se elijan diputados y munícipes. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 8 DE JULIO DE 2014) 7. El registro interno de precandidatos en los partidos políticos deberá cerrar en la segunda semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador y en la cuarta semana de diciembre del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y munícipes.	Artículo 229. […] 2… (REFORMADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2023) I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva; (REFORMADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2023) II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva; y […] (REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2023) 6. Los procesos internos para selección de candidatos de los partidos políticos no podrán iniciar antes de la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador; y no podrán iniciar antes de la cuarta semana de noviembre del año previo al de la elección cuando sólo se elijan diputados y munícipes. (REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2023) 7. El registro interno de precandidatos en los partidos políticos deberá cerrar cinco días antes del inicio de las precampañas.
Artículo 232. (REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014) 1. A más tardar en el treinta y uno de Octubre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral determinará los montos de los topes de gastos de precampañas por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.	Artículo 232. (REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2023) 1. A más tardar el quince de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral determinará los montos de los topes de gastos de precampañas por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

[…]	[…]
(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014) Artículo 692. 1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, en los siguientes plazos: en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y munícipes. […]	(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014) Artículo 692. (REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2023) 1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, en los siguientes plazos: en la tercer semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la cuarta semana de noviembre del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y munícipes. […]
(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014) Artículo 693. […] 2. Durante los procesos electorales, la manifestación de la intención se realizará en los siguientes plazos: en la segunda semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la tercera semana de diciembre del año previo de la elección cuando sólo se elijan diputados y munícipes.	(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014) Artículo 693. […] (REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2023) 2. Durante los procesos electorales, la manifestación de la intención se realizará en los siguientes plazos: en la cuarta semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la primera semana de diciembre del año previo de la elección cuando sólo se elijan diputados y munícipes.

42. De la tabla que precede se advierte que sólo fueron motivo de reforma seis artículos del Código Electoral local y que, sustancialmente, la materia de la modificación fue en lo que respecta a los plazos de los procesos electorales locales: expedición de la convocatoria para allegarse propuestas de candidatos a Consejeros para los Consejos Distritales y Municipales Electorales; la convocatoria para las elecciones ordinarias en que se renueve en su caso al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos; la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes; así como los plazos para la manifestación de intención de las candidaturas independientes, el inicio de las precampañas y la determinación del monto de los topes de gasto de precampaña.

43. De ahí que no hubiera existido imposibilidad alguna para que las diputaciones, pudieran debatir a profundidad las reformas planteadas en el contexto de la dispensa a que se refiere el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

44. En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de invalidez, considero que lo **procedente era declarar infundados los conceptos de invalidez y, por ende, reconocer la validez del Decreto** 29185/LXIII/23 que reforma los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado el veinte de mayo de dos mil veintitrés.

45. Estas son esas razones las que sustentan el presente voto particular.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 134/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 477, con número de registro digital: 32477.

---

1. A las que les asiste pleno valor probatorio conforme con los artículos 129 y 217, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria conforme con el artículo primero de esta última.

2. Expediente principal foja 43.

3. Disponible en: *https://www.youtube.com/watch?v=mj_ecukhEAY*

4. Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Artículo 36. … 2. Para efectos de corroborar lo sucedido en la sesión, se puede consultar los videos y audios de la misma.

5. Criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 117/2004, de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1111, registro digital: 179813.

6. Expediente principal, fojas x, así mismo disponible en: https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/Sesion/Diario%20121%20-%20Ext%20-%2011may23.pdf

7. Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 120/2009, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, registro digital: 165745.

8. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y acumulada 105/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 16 noviembre de 2021, mayoría de 8 votos, pár. 25.

VOTOS ACLARATORIO Y PARTICULAR EN EFECTOS QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2022.

En la sesión celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 44 para el Código Civil para el Estado de Zacatecas, reformado mediante Decreto número 113, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, al considerar que la norma impugnada es incompatible con las finalidades del modelo social de discapacidad ya que deja subsistente la figura del estado de interdicción, aunado a que vulnera el derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

Por unanimidad de once votos,(1) el Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado porque el Congreso local no realizó la consulta previa exigida constitucional y convencionalmente, lo que transgredió en forma directa el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Coincido con la decisión alcanzada y la mayoría de las consideraciones, sin embargo, quiero dejar constancia de algunas reflexiones a manera de **voto aclaratorio** en cuanto a la invalidez que se decretó sobre la norma,(2) así como un **voto particular** en relación con los efectos.

Comentarios previos en relación con la consulta previa

Existe un marco constitucional y convencional en el cual se inscribe el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,(3) que dispone que los Estados parte, como México, celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas:

Artículo 4

1. Los Estados Partes [sic] *se* ***comprometen*** *a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes* [sic] *se comprometen a:*

[…]

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes [sic] *se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.*

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes [sic] ***celebrarán consultas estrechas*** *y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*

*Énfasis añadido.

En términos generales, este Tribunal Pleno ha considerado, desde la acción de inconstitucionalidad 33/2015,(4) que la falta de consulta es un vicio de procedimiento que provocaba invalidar todo el acto legislativo emanado de ese procedimiento, para el efecto de que la consulta a personas con discapacidad fuera llevada a cabo y, tomando en cuenta la opinión de las personas consultadas, entonces se legislara.

A partir de esta convención internacional, directamente imbricada con la Constitución Política del país, y del caso mencionado, es que se desarrolló una línea de precedentes que consideran la falta de consulta como una trasgresión constitucional.

En esa línea de precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido unánime cuando a todos los que la integramos nos parece inminente la afectación. Por ejemplo, así votamos en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017 y 41/2018 y su acumulada 42/2018, en las que se invalidaron, respectivamente, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (5) y la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México.(6) En este último, el Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: **a)** previa, pública, abierta y regular; **b)** estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; **c)** accesible; **d)** informada; **e)** significativa; **f)** con participación efectiva; y, **g)** transparente.

Estos dos casos son similares en tanto que se impugnaban leyes fundamentales para estos grupos en situación de vulnerabilidad, pues estaban orientadas a regular aspectos torales de sus vidas.

No consultar a los destinatarios primigenios no sólo constituye una trasgresión constitucional y una falta de respeto, sino que es un despliegue de paternalismo, de pensar que, desde una posición cómoda, por mayoritaria y aventajada, se puede determinar de forma infalible qué es mejor para quienes han sido, no pocas veces, históricamente invisibles. Se presume, por supuesto, la buena fe de los Congresos, y podrán idear provisiones beneficiosas, pero parten del problema principal, que es obviar la necesidad de preguntar si la medida legislativa propuesta le parece, a la comunidad a la que está dirigida, correcta, útil y favorable o, si prevé políticas y procesos realmente integradores, o si, al contrario, contiene mecanismos gravosos o parte de suposiciones estigmatizantes que requieren erradicarse.

Comprensiblemente, cada integrante del Tribunal Pleno tiene su propia concepción de cómo cada norma impugnada afecta o impacta a este grupo social, así que hay muchos casos en los que no hemos coincidido. No siempre tenemos frente a nosotros casos tan claros como los dos que mencioné como ejemplo, donde toda la ley va encaminada a colisionar por la falta de consulta o en los que no se hizo ningún esfuerzo por consultarles. En otras ocasiones se trata de artículos de dudosa aplicación para los grupos históricamente soslayados, y las apreciaciones personales encuentran mayor espacio en la ponderación.

La mayoría del Pleno ha considerado, por ejemplo, **que invalidar una norma por el sólo hecho de mencionar algún tema que involucre a personas con discapacidad, puede ser un criterio rígido**, que no garantiza una mejora en las condiciones de los destinatarios, ni facilita la agenda legislativa, y que, al contrario, puede impactar perniciosamente en los derechos de la sociedad en general al generar vacíos normativos.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de la acción de inconstitucionalidad 87/2017, relacionada con la materia de transparencia,(7) donde discutimos la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y determinamos que no era necesario llevar a cabo la consulta, porque los derechos de las personas con discapacidad no eran el tema fundamental de la ley ni de su reforma.

La misma determinación tomamos, en una votación dividida, cuando resolvimos que no era necesaria la consulta previa (ni se había argumentado como concepto de invalidez) respecto de las obligaciones de las autoridades encargadas de producir campañas de comunicación social para que se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad, de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, que fue la acción de inconstitucionalidad 61/2019.(8)

En estos casos, sopesando lo que es "afectación" y la deferencia que amerita la culminación de un proceso legislativo, la mayoría del Pleno decidió que no era prudente anular por falta de consulta.

También tenemos el caso inverso: que una mayoría simple del Pleno determina que sí es necesaria una consulta, pero no se invalida la norma impugnada. Este fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 98/2018,(9) donde algunos consideramos que la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa era inconstitucional

porque no se había consultado y contenía provisiones de impacto relevante y directo en las personas con discapacidad (como el diseño de banquetas y rampas, la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad o equipo especializado, por ejemplo). Por no resultar calificada esa mayoría, no se invalidó.

Los anteriores botones de muestra ilustran que quienes integramos el Tribunal Pleno no siempre coincidimos en qué configura una afectación tal que detone la decisión de anular el proceso legislativo que dio lugar a una norma para que sea consultada antes de formar parte del orden jurídico.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se finca en el principio de afectación. Mientras más claramente incida una norma en estos grupos sociales, mayor tendencia a la unanimidad desplegará el Pleno.

Voto aclaratorio

Es absolutamente reprochable que, a pesar de la fuerza del instrumento convencional, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas haya omitido las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, obligaciones mínimas de solidaridad hacia sus propios habitantes con discapacidad.

El incumplimiento a la disposición convencional que rige en este tema genera normas inválidas, precisamente porque nacen de un incumplimiento. Sin embargo, no puedo dejar de ser reflexiva. El efecto invalidatorio parece reñir con el propio instrumento internacional que mandata consultar. Por ejemplo, la citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4.4 dispone, en lo que interesa: *"Nada de lo dispuesto en esa convención afectará a las disposiciones* ***que puedan facilitar****, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte"*.

Una lectura empática del artículo 44 del Código Civil para el Estado de Zacatecas pudiera sugerir *prima facie* que es positiva para las personas con discapacidad porque debe partir de la buena fe de quienes legislan. Este precepto, en esencia, establece que se debe valorar en cada caso el estado de interdicción y las demás condiciones de discapacidad con las que cuenten las personas, para decidir qué tipo de ajustes razonables se requieren a fin de que las decisiones que tengan relevancia jurídica y afecten su vida puedan ser válidas y acordes con sus derechos humanos; y para que puedan ejercitar sus derechos o contraer obligaciones mediante el apoyo de sus representantes, sin que las decisiones que, en su caso, estos tomen sean contrarias a su voluntad, atenten contra su dignidad humana o socaven sus derechos. Entonces, al invalidar el decreto de reforma, ¿no se menoscaban algunos derechos y ventajas, no se eliminan provisiones que pudieran facilitarle la vida a este grupo históricamente soslayado?

Como lo he destacado reiteradamente en mis votos, lo más importante que debe procurarse con dicho grupo es el respeto a su dignidad y a que sean sus integrantes quienes determinen cuál es la forma ideal de llevar a cabo tal o cual política para que les sea funcional y respetuosa, pues quienes no formamos parte de ese grupo no poseemos elementos para poder valorar con solvencia qué es lo más pertinente. Sin embargo, para aplicar correctamente este derecho convencional pareciera necesaria una primera fase valorativa, aunque sea *prima facie*, justamente para observar si las disposiciones que atañen a las personas consultadas les generan beneficios o ventajas, les amplían derechos o en cualquier forma les facilitan la vida.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta acción de inconstitucionalidad fue la de invalidar la norma impugnada, porque adolece del vicio insalvable de no haber sido consultada, decisión que comparto, pero con las consideraciones adicionales que aquí expongo.

Lo anterior, no sin omitir expresar una preocupación reflexiva que he externado en todos los asuntos donde se ha ordenado invalidar normas por falta de consulta previa. En general, **no me convence del todo que invalidar las normas sea el efecto más deseable**, pues como señala la propia convención internacional, idealmente no deberían eliminarse provisiones que pudieran servir de ayuda a personas históricamente discriminadas.

La invalidez parece colisionar con lo que se tutela, porque puede implicar la extracción del orden jurídico de alguna disposición que, **aunque sea de forma deficiente**, *pudiera* constituir un avance fáctico en los derechos de estas minorías.

En este contexto, y tomando en cuenta el amplio margen de maniobra que a esta Suprema Corte permite lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria,(10) quizá sea mejor ordenar al Congreso local a llevar a cabo estas consultas previas y reponer el procedimiento legislativo, sin decretar la invalidez del precepto impugnado; es decir, sin poner en riesgo la validez de los posibles beneficios que lo ya legislado pudiera contener.

Sin embargo, **el problema realmente grave está en mantener la costumbre de no consultar.** Lo que se requiere es visibilidad normativa, es decir, voltear la mirada legislativa a estos grupos que requieren normas específicas para problemas que ellos conocen mejor, y mayores salvaguardas a fin de lograr plenamente su derecho a la igualdad y no discriminación. Presuponer que cualquiera puede saber qué les conviene a estos grupos, o qué necesitan, arraiga el problema y les impide participar en el diseño de sus propias soluciones.

Tomando esto en cuenta, convengo en que **la invalidación es el mecanismo más eficaz que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lograr que el Legislativo sea compelido a legislar de nueva cuenta tomando en consideración estos grupos en situación de vulnerabilidad**. Además, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haber consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados que establecen políticas, formas de hacer, formas de entender, derechos y obligaciones, dejándolos intactos con tal de no contrariar los posibles avances a que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, representaría, de facto, suprimir el carácter obligatorio de la consulta.

Adicionalmente, si no se invalida la disposición, es improbable que el Legislativo actúe para subsanar una oquedad que no existirá porque, si no se declara su invalidez, el efecto jurídico es que tal norma es válida, lo que inhibe la necesidad de legislar de nuevo. Si la norma no es invalidada, entonces es correcta, siendo así, ¿para qué volver a legislar después de consultar a los grupos en situación de vulnerabilidad? En cambio, si se invalida, queda un hueco por colmar. Es cierto que el Legislativo pudiera ignorar lo eliminado, considerar que es irrelevante volver a trabajarlo, y evitar llevar a cabo una consulta, con las complicaciones metodológicas que implica. Es un riesgo posible, así que para evitar que suceda es que la sentencia ordena volver a legislar en lo invalidado.(11)

En corolario a todo lo expresado a lo largo del presente documento, reitero que el papel de la Suprema Corte en los casos que ameriten consulta previa debe ser particularmente sensible a las circunstancias que rodean cada caso concreto, con especial cautela frente a la determinación de invalidez de normas, tomando en cuenta los posibles impactos perjudiciales que podrían derivar de una falta o dilación en el cumplimiento del mandato de volver a legislar.

Mantengo mi reserva respecto a que invalidar las normas no consultadas, y que *prima facie* puedan beneficiar a estos grupos en situación de vulnerabilidad, sea la mejor solución. La realidad demostrará si estas conjeturas son correctas y si los Congresos actúan responsablemente frente a lo mandatado y con solidaridad hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Con esa salvedad voto a favor del efecto de invalidar, aclarando precisamente mis reservas al respecto.

El concepto de “afectación” ha demostrado, a partir de las decisiones del Máximo Tribunal, ser un concepto que debe calibrarse caso por caso, y con cada caso, la suscrita va reforzando su convicción de que el concepto de “afectación” no puede ser entendido de manera dogmática ni generar los mismos efectos a rajatabla en todos los casos.

Voto particular en relación con los efectos

Muy de la mano con la reserva que señalé en el apartado anterior, en el presente asunto voté en contra de la determinación tomada por la mayoría en el sentido de que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas. Es mi

convicción que a fin de no afectar derechos que, bien o mal, ya habían sido reconocidos a las personas con discapacidad, se debe otorgar al Congreso local un plazo de doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos para que surta efectos la declaratoria de invalidez.

Este caso clarifica mi postura, pues deben tomarse en cuenta los posibles impactos perjudiciales que podrían derivar de una invalidez inmediata de la norma. El artículo 44 del Código Civil para el Estado de Zacatecas principalmente está enfocado en reconocer los ajustes razonables y el sistema de apoyos para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos, lo que les genera un posible beneficio que, en su caso, estaríamos quitándole a ese grupo si no lo supeditamos a un plazo para que surta efectos su invalidez, como lo hemos hecho en precedentes.

Por otra parte, es importante aclarar que a pesar de que, **al tomar la votación, el Secretario General de Acuerdos registró mal mi voto y lo consignó como en contra de ordenar al Congreso local a legislar**; sin embargo, tal y como lo expresé durante la sesión mi postura siempre fue a favor de que se vinculara al Congreso para volver a legislar, pero que se supeditara la invalidez a un plazo especifico.

Lo anterior, ya que la invalidez de este tipo de normas tenía relevancia en la medida en la que se vinculaba a los órganos legislativos a cumplir con sus obligaciones para garantizar el derecho a la consulta, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política del país, el numeral 6° del Convenio 169 de la OIT, y con el diverso 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En esa medida, el no vincular al Congreso generaría un riesgo posible de que dicho órgano pudiera ignorar lo eliminado, considerar que es irrelevante volver a trabajarlo, y evitar llevar a cabo una consulta, con las complicaciones metodológicas que implica.

Por otro lado, al tomar esa decisión judicial, estaríamos dejando en estado de desprotección a grupos que de por sí han sido históricamente marginados por las legislaturas, puesto que se sacarían del orden jurídico normas que les podrían llegar a beneficiar, sin tener la posibilidad de que se vuelvan a incorporar, sino sólo dejándolo al arbitrio y voluntad (o falta de esta) de los poderes legislativos.

Es por ello que mi postura era en el sentido de que el Congreso se encargue de legislar de una manera adecuada para las personas con discapacidad. Es mi convicción que vincularlo es la manera de solucionar el error que tuvo al no considerar a estos grupos minoritarios.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 136/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen 1, septiembre de 2024, página 13, con número de registro digital: 32723.

1. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

2. Esta postura la he sostenido en todos los asuntos en los que se declara la invalidez de las normas por falta de consulta. Entre los precedentes más recientes destacan las acciones de inconstitucionalidad **67/2023 y 198/2023 y su acumulada 200/2023**.
En la **acción de inconstitucionalidad 67/2023**, el Pleno invalidó el Decreto 0671 que reformó diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí que regula los ajustes razonables para personas con discapacidad, por vulnerar su derecho a la consulta previa. Resuelta el trece de noviembre de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las

Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente en la sesión.
En la **acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023**, el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa "y personas con discapacidad", del segundo párrafo del artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al considerar que el Congreso local no consultó a las personas con discapacidad. Resuelta el veinte de febrero de dos mil veinticuatro por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

3. Adoptada el trece de diciembre de dos mil seis en Nueva York, Estados Unidos de América. Ratificada por México el diecisiete de diciembre de dos mil siete. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho. Entrada en vigor para México el tres de mayo de dos mil ocho.

4. Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández y de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. En contra, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, al estimar que la ley debe declararse inválida por contener un vicio formal.
El asunto se presentó por primera vez el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y no incluía un análisis del derecho de consulta previa. En la discusión, el Ministro Cossío Díaz propuso que en el proceso legislativo hubo una ausencia de consulta a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, por lo que debía invalidar toda la ley. Los demás integrantes solicitaron tiempo para estudiar el punto, por lo que el Ministro Ponente Pérez Dayán, señaló que realizaría una propuesta.
El quince de febrero de dos mil dieciséis, se discutió por segunda ocasión el proyecto en el que se propuso que para establecer si en el caso se había cumplido con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe determinarse si ha implicado de forma adecuada y significativa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. Con base en ello, por mayoría de seis votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, y de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales se determinó que la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista cumplió con la consulta ya que existió una participación significativa de diversas organizaciones representativas. En contra votaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, quienes señalaron que la consulta debe ser previa, accesible, pública, transparente, con plazos razonables y objetivos específicos, y de buena fe, lo que no se cumple en el caso, ya que no se sabe si fue a todas las organizaciones que representan a personas con autismo, la convocatoria no fue pública, y no hubo accesibilidad en el lenguaje.

5. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
Los artículos impugnados de esta ley regulaban el enfoque que tendría la asistencia social clasificando a las personas con discapacidad como personas con desventaja y en situación especialmente difícil originada por discapacidad, entre otros.
El Tribunal Pleno determinó que *"el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás".*

6. Resuelta en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
La Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México tenía como objeto establecer mecanismos e instancias competentes para emitir políticas en favor de personas con Síndrome de Down; fijar mecanismos para la formación, actualización, profesionalización y capacitación de quienes participarían en los procesos de atención, orientación, apoyo, inclusión y fomento para el desarrollo de las personas con Síndrome de Down; implantar mecanismos a través de los cuáles, se brindaría asistencia y protección a las personas con Síndrome de Down; y emitir las bases para la

evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollan las autoridades, instituciones y aquellos donde participara la sociedad civil organizada y no organizada en favor de estas personas.
El Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: **a)** previa, pública, abierta y regular; **b)** estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; **c)** accesible; **d)** informada; **e)** significativa; **f)** con participación efectiva; y, **g)** transparente.

7. Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería consulta.

8. Resuelta en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán por declarar infundado el argumento atinente a la invalidez por falta de consulta indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

9. Resuelta en sesión el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea a favor de que se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. En contra, la Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán.

10. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: […] **IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; […]

11. Por eso esta Suprema Corte ha resuelto reiteradamente que sus declaratorias de invalidez surtirán sus efectos luego de transcurrido cierto tiempo, a fin de dar oportunidad a los Congresos para convocar debidamente a indígenas y a personas con discapacidad, según la materia de las normas.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

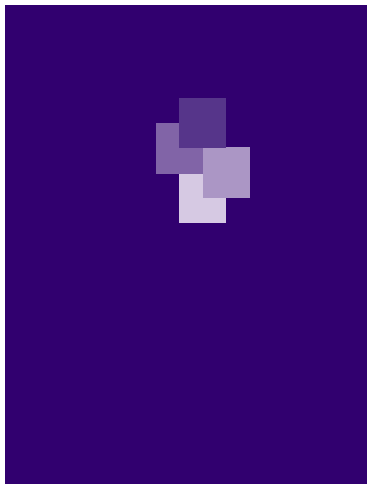

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2023.

En la sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cuatro de enero de dos mil veintitrés.

El asunto nos llevó a reflexionar sobre la satisfacción de los presupuestos procesales a la luz de sus particularidades, pues se trataba de una controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en representación de la Federación, en la que reclamaba la violación de las facultades reconocidas en el artículo 73 de la Constitución en favor del Congreso de la Unión.

La deliberación refleja puntos de desencuentro sobre la concepción misma de las controversias constitucionales como mecanismo de control. En particular, cuando se trata de conflictos entre ámbitos de gobierno (por ejemplo, la Federación en contra de una entidad federativa), no hay claridad sobre qué poder u órgano en específico puede instar la controversia y respecto de cuáles poderes. Tampoco es sencillo definir el alcance de las violaciones que se pueden plantear; esto es, ¿el poder que promueve la controversia puede reclamar la afectación sobre cualquier ámbito competencial de la Federación o únicamente respecto del propio?

Las respuestas a estos planteamientos debemos encontrarlas a partir de la interpretación directa de la Constitución Política del país. La controversia constitucional es un medio de control sumamente técnico y la complejidad de las cuestiones procedimentales responde, en parte, a la amplitud con la que están reguladas las bases de este medio de control en el artículo 105 de la Constitución Política del país, las cuales no siempre son clarificadas o detalladas en la Ley Reglamentaria.

La definición de estas cuestiones es de particular importancia tratándose de las controversias constitucionales que se promueven en contra de normas generales, pues se debe tener especial cuidado en no desdibujar los límites entre dicho mecanismo y la acción de inconstitucionalidad, en atención a su distinta naturaleza.

Hay que destacar que el Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para ejercitar tanto la acción de inconstitucionalidad como la controversia constitucional. En el primero de los casos puede plantear la contradicción de una norma general respecto a cualquiera de las normas constitucionales (sin necesidad de demostrar una afectación a una esfera competencial), mientras que en este último sólo es viable plantear un agravio a la esfera de atribuciones que reconoce la propia Constitución.

Es cierto que pueden presentarse casos nebulosos, en donde no queda claro cuál es la vía, o bien, que por sus particularidades sea posible su tramitación a través de cualquiera de estos dos mecanismos. Sin embargo, esa valoración debe ser cuidadosa para evitar estrategias legales que impliquen un aprovechamiento indebido de la configuración de cada una de estas vías; por ejemplo, la normativa da una oportunidad más amplia para promover una controversia constitucional, porque el plazo legal se computa por días hábiles, mientras que respecto a la acción de inconstitucionalidad se parte de días naturales.

El presente tiene por objeto desarrollar reflexiones en torno a estos puntos y precisar las razones que me inclinaron por respaldar la propuesta en el sentido de que sí es procedente una controversia constitucional que promueve el Poder Ejecutivo Federal, en representación de la Federación, incluso si su reclamo se centra en que las normas de una legislación estatal invaden una de las materias reservadas al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73 de la Constitución Política del país.

Cuestiones previas

Este asunto se planteó desde la perspectiva de un aparente conflicto competencial entre la Federación y una entidad federativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país.(1) El Poder Ejecutivo Federal alegó la inconstitucionalidad del artículo 86, fracción I, de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua,(2) por considerar que viola la fracción XXIX-V del artículo 73 de la Constitución,(3) ya que la materia de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas está conferida al Congreso de la Unión.

En la propuesta sometida a consideración del Tribunal Pleno, en el apartado relativo a la competencia, se estableció que "la Federación, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, combate la constitucionalidad de una norma general emitida por una entidad federativa" (párr. 16). Asimismo, en el estudio sobre la legitimación activa se justificó su cumplimiento bajo el razonamiento de que la Federación puede promover controversias constitucionales en contra de normas generales expedidas por las entidades federativas, por lo que, como el Poder Ejecutivo Federal es uno de los Poderes de la Unión, puede acudir en representación de la Federación (párr. 27).

Una minoría del Tribunal Pleno consideró que la controversia constitucional era improcedente, por falta de legitimación y de interés legítimo.(4) La legitimación implica qué poder u órgano puede presentar una controversia constitucional y en contra de qué diverso poder u órgano, para lo cual debe estarse al catálogo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política del país. En tanto, el interés legítimo significa, en términos generales, que el poder u órgano que promueve la controversia debe plantear un agravio en su perjuicio por la violación a su esfera competencial o a las garantías institucionales que reconoce la propia Constitución.

En esencia, la postura minoritaria se basó en que el Poder Ejecutivo Federal está impedido para promover una controversia constitucional en defensa del ámbito de atribuciones de otro de los poderes de la Federación.

Sintetizo las principales ideas que se manifestaron para sostener esta posición:

• La expresión "Federación", para analizar la legitimación activa en una controversia constitucional, debe interpretarse de manera funcional; es decir, a partir del poder de la Federación que aduce una afectación por la invasión de su ámbito de atribuciones.

• El Poder Ejecutivo Federal no tiene la representación de la Federación para defender las competencias del Poder Legislativo. Si lo que se reclama es que una norma expedida por el Congreso legal afecta una potestad del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73 de la Constitución Política del país, entonces tiene que ser dicho Poder Legislativo quien promueva el medio diseñado para la defensa de la esfera competencial reconocida constitucionalmente.

• La norma regula procesos de contratación pública en los procesos de adjudicación, de modo que no es posible hilar cómo es que el Poder Ejecutivo Federal resiente una afectación en su ámbito.

• Aunque el Poder Ejecutivo Federal puede representar a la Federación, debe hacerlo siempre con el ámbito de competencia que le corresponde, de otra forma se desbordaría su legitimación respecto a otros Poderes que pueden representar a la Federación en sus respectivos ámbitos.

La discusión revela la íntima relación que guardan estos dos presupuestos procesales y la tenue diferencia entre determinar la improcedencia por una razón u otra. ¿El Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promover una controversia constitucional en representación de la Federación? Una respuesta podría ser un "sí" categórico, mientras que la otra sería un "depende"; ¿de qué? De si el Poder Ejecutivo Federal acude en representación de la Federación para defender una atribución que le es propia o de otro poder.

Dicha precisión lleva la discusión al plano del interés legítimo, en el cual queda claro que la razón central por la que la minoría de integrantes del Pleno se posicionaron por la improcedencia consiste en que el Poder Ejecutivo Federal realmente no está aduciendo una afectación a su ámbito de atribuciones, sino a las del Poder Legislativo.

Por tanto, la decisión sobre la procedencia de la controversia constitucional se adoptó por una mayoría de votos, de la cual formé parte.(5)

Razones por las que acompaño el criterio mayoritario

Soy parte de la postura mayoritaria por varios motivos. El primero me parece elemental: la fracción I del artículo 105 de la Constitución no establece una condicionante como la planteada en la postura minoritaria.

Mi visión en este tipo de asuntos sobre la procedencia de los medios de control constitucional previstos en el artículo 105, y creo que casos discutidos de forma reciente me han permitido reforzar este convicción, es que se debe privilegiar la solución del problema de constitucionalidad de fondo, lo cual conlleva que los supuestos para la procedencia de una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad(6) no deben interpretarse de forma restrictiva.

Si bien se trata de mecanismos a los que pueden acudir los poderes y órganos del Estado, es igualmente aplicable el mandato de atender al principio *pro actione* dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política del país,(7) el cual supone que, en casos de penumbra, los tribunales opten por la interpretación de la normativa que se incline por la procedencia y la resolución material o efectiva de la controversia.

Pues bien, situándonos en el supuesto del inciso a) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política del país, considero que al referirse a la "Federación" se reconoce la legitimación de cualquiera de los Poderes que la integran para promover una controversia constitucional: Legislativo, Ejecutivo y Judicial (en términos del artículo 49 de la Constitución Política del país(8)).

Por tanto, puedo concluir de manera clara que el Poder Ejecutivo Federal está habilitado para promover una controversia constitucional en representación de la Federación;(9) de hecho, cualquiera de los Poderes que la integran pueden hacerlo. No obstante, ahí no termina la discusión, porque la cuestión más compleja a dilucidar se centra en cuáles son las violaciones competenciales que puede hacer valer cada uno de los Poderes que promueve la controversia en representación de la Federación: ¿puede reclamar la incidencia sobre cualquier ámbito que le corresponda a la Federación o únicamente de su esfera propia de competencia?

No pretendo sustentar una respuesta unívoca para todos los posibles escenarios, sino que me centraré en justificar por qué considero que el Poder Ejecutivo Federal sí puede promover una controversia constitucional en defensa de las facultades de creación normativa del Congreso de la Unión, como Poder integrante de la Federación.

Como preámbulo, me parece pertinente destacar que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país no ofrece una solución a esta cuestión que nos sirva como punto de partida.

La primera razón es la que apunté al inicio de este apartado. De una interpretación literal del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país no advierto que se establezca la condicionante de que las controversias constitucionales promovidas en representación de la Federación necesariamente deben ser instadas por el poder o poderes que presuntamente están resintiendo una afectación en su esfera de competencias. Para mí, se estaría exigiendo una condición adicional a las previstas expresamente en la Constitución, lo cual es contrario al principio *pro actione* al que hice referencia.

Sin embargo, esa consideración se refuerza mediante una interpretación sistemática de la Constitución Política del país, pues en su artículo 90, párrafo cuarto, establece que "*[e]l Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte […]*". Esta previsión se incorporó mediante el Decreto de reforma a la Constitución Política del país en materia política y electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce.(10) La norma establece de forma clara y expresa que el Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que esta sea parte, lo cual comprende las controversias constitucionales, ante la ausencia de una disposición de la que se desprenda una proposición en sentido contrario.

Partiendo de esta premisa normativa, considero que del texto constitucional se sigue que el Poder Ejecutivo se encuentra en una posición calificada para la defensa de las atribuciones que corresponden a la Federación,

sin que se realice una distinción o acotación al respecto. Si el Ejecutivo Federal puede promover una controversia constitucional en representación de la Federación, entendida como ámbito de gobierno, entonces se debe adoptar una concepción amplia sobre la esfera competencial que puede defender.

En este punto me parece complicado separar la legitimación del interés legítimo, aun reconociendo que son presupuestos procesales distintos. Al establecer expresamente que el Poder Ejecutivo puede representar a la Federación, como parte activa en una controversia constitucional, considero que incluso puede reclamar la violación a las esferas competenciales que no le son propias, sino de los otros poderes, como es el caso del Legislativo.

Advierto una razón adicional para sustentar que el Poder Ejecutivo Federal puede promover una controversia constitucional en defensa de las potestades legislativas del Congreso de la Unión. En términos de la fracción I del artículo 89 de la Constitución, la persona titular de la Presidencia de la República tiene entre sus facultades la de "*[p]romulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia*".

Si el Ejecutivo participa de forma determinante en el proceso de creación de las normas de la competencia del Poder Legislativo, y si parte esencial de su función administrativa es ejecutar las leyes y reglamentarlas para asegurar su cumplimiento, me parece evidente que está en una posición calificada para reclamar la violación de las facultades conferidas constitucionalmente al Poder Legislativo, sobre todo tratándose de las de carácter legislativo que dispone el artículo 73 constitucional.

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo comparten el interés legítimo de que las entidades federativas no se arroguen las atribuciones reservadas a la Federación, respecto a las cuales a cada uno le corresponde un determinado ámbito en el que despliegan sus respectivas atribuciones, en atención a su naturaleza.

No es la primera ocasión en la que reconocemos la posibilidad de que el Poder Ejecutivo reclame la constitucionalidad de normas estatales bajo el argumento de que contravienen la esfera competencial reconocida en el artículo 73 de la Constitución. Con base en el mismo criterio mayoritario adoptado en este asunto se ha justificado la procedencia de diversas controversias constitucionales resueltas recientemente, tales como:

Asunto	Criterio sobre competencia y legitimación	Votación
Controversia constitucional 38/2014 Pleno 24/09/2015 Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo	**Promovente:** Poder Ejecutivo Federal. **Demandados:** Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca. **Acto reclamado:** omisión de armonizar el marco normativo estatal en materia educativa al Decreto por el que se reformó el artículo 3 en sus fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV, y se adicionó un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3º de la Constitución Política del país. **Competencia:** se fundamentó en el inciso a) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución. **Legitimación:** el Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación activa para promover esta controversia constitucional, ya que es uno de los órganos legitimados por el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución. No se planteó la falta de interés legítimo, ni se advirtió de oficio.	Unanimidad de 10 votos. Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, y de la Ministra Luna Ramos.
Controversia constitucional 21/2020	**Promovente:** Poder Ejecutivo Federal. **Demandados:** Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas.	Unanimidad de 11 votos.

Pleno 06/julio/2023 Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat	**Acto reclamado:** disposiciones de la Ley de Hacienda para Tamaulipas, así como la Ley de Ingresos del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio 2020. ***Litis:*** se declaró la invalidez por violar el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, incisos b), e) y g), de la Constitución. **Competencia:** se fundamentó en el inciso a) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución. **Legitimación:** el Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación procesal activa en la presente controversia constitucional, ya que se trata de uno de los órganos facultados para promover este medio de control constitucional. No se planteó la falta de interés legítimo, ni se advirtió de oficio.	Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán, y Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández.
Controversia constitucional 12/2021 Pleno 06/julio/2023 Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf	**Promovente:** Poder Ejecutivo Federal. **Demandados:** Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas. **Acto reclamado:** reforma a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas. ***Litis:*** se declaró la validez, a la luz del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, incisos b), e) y g), de la Constitución. **Competencia:** se fundamentó en el inciso a) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución. **Legitimación:** sólo se valoró la facultad de representación. No se planteó la falta de interés legítimo, ni se advirtió de oficio.	Unanimidad de 11 votos. Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán, y Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández.
Controversia constitucional 67/2021 Pleno 14/agosto/2023 Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	**Promovente:** Poder Ejecutivo Federal. **Demandados:** Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz. **Acto reclamado:** Decreto de reforma a la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz. ***Litis:*** se declaró la invalidez de diversas disposiciones por contravenir el artículo 117, fracción V, de la Constitución. **Competencia:** se fundamentó en el inciso a) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución, y se precisó que se trata de un conflicto entre la Federación y una entidad federativa. Se precisó que acude el Poder Ejecutivo Federal, en representación de la Federación. **Legitimación:** se establece que el Poder Ejecutivo Federal puede plantear una controversia en contra de poderes de otra entidad federativa.	Unanimidad de 10 votos. Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán, y Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández.

Estos asuntos son solo un botón de muestra de una consistente línea jurisprudencial en la que el Tribunal Pleno ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación e interés legítimo para promover controversias constitucionales para defender el ámbito de atribuciones de la Federación como tal, incluyendo la esfera competencial de otros Poderes, como lo es el Legislativo. Estas razones son las que respaldaron mi voto a favor de la procedencia en la presente controversia constitucional.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 210/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre

de 2024 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 201, con número de registro digital: 32733.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; […]

2. **Artículo 86.** Los entes públicos se abstendrán de recibir propuestas o adjudicar contrato o pedido alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:
I. Aquellas en que la servidora o el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceras personas con las que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para personas socias o sociedades de las que la o el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate, salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización.
[…]

3. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
[…]
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

4. El Ministro Pérez Dayán y la Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra de tener por satisfecho el requisito de legitimación. Por otra parte, con base en un estudio de oficio, los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pérez Dayán, así como la Ministra Presidenta Piña Hernández, consideraron que se actualizaba la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo.

5. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek.

6. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019,** voté en contra del desechamiento de una acción de inconstitucionalidad que se sustentó en que las personas legisladoras promoventes representaban más de la mitad del órgano legislativo. Mi postura se sustentó en que los supuestos de la fracción II del artículo 105 constitucional que habilitan a las personas legisladoras para promover una acción de inconstitucionalidad deben de entenderse como un mínimo y que no hay ningún elemento que justifique establecer un porcentaje máximo, pues ello es contrario al mandato de supremacía constitucional que se pretende tutelar.

7. **Artículo 17.** […]
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

8. **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

9. Tesis XLVII/2003, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.". Segunda Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, abril de 2003, página 862, número de registro digital 184512.

10. Se adicionó a la propuesta de reforma mediante el dictamen de la Cámara de Diputados (de origen) y se aprobó en sus términos. Aunque cabe señalar que no se estableció alguna justificación sobre esta norma, de manera que abone a delimitar su ámbito material de aplicación.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2022.

1. En sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno resolvió la acción citada al rubro. La materia del asunto fue analizar la regularidad constitucional de una serie de preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

2. Como se observa de la sentencia, voté a favor de algunas consideraciones y conclusiones. Sin embargo, el presente documento es para aclarar los motivos que me llevaron a apartarme de algunas consideraciones y a votar en contra de otras.

I) En cuanto a lo fallado en el Tema VI.2 del estudio de fondo, en donde se establece el parámetro de regularidad constitucional.

3. Si bien coincido en que el sistema nacional anticorrupción y de responsabilidades administrativas es complejo y se encuentra regulado en la Constitución Federal y en diversas leyes generales y demás normatividad aplicable, ha sido mi criterio que sobre esta temática hay que ser muy cuidadosos; en particular, por lo que hace al ámbito competencial. No todo contenido normativo relacionado con estas materias es regulable por parte de las entidades federativas.

4. Desde que se falló la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/20217, 133/2017 y 136/20217, sostuve que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala explícitamente que será al Congreso de la Unión al que le corresponda emitir una ley general en la que "*distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran*".

5. Tal y como se expone en la sentencia, el nuevo modelo de concurrencia de distribución competencial delegada al órgano legislativo federal ordinario o concurrencia relativa no inhibe o prohíbe que los Estados expidan legislación relacionada con el régimen referido. No obstante, a partir de lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-V, considero que las entidades no pueden modificar sustantivamente el régimen relativo a los supuestos de responsabilidad administrativa, sus obligaciones y las sanciones aplicables.

6. Es decir, las entidades federativas pueden replicar en sus legislaciones los supuestos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, sus obligaciones y sanciones, lo que no pueden hacer es regularlos en contravención con lo previsto en la legislación general. Dicha regulación se encuentra reservada para el Congreso de la Unión desde un plano material, por lo que, en caso de no respetarse, las normas locales están viciadas desde un punto competencial y material.

II) Respecto del apartado VI.3, relativo al ámbito personal de aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

7. Como segunda precisión, me aparté de las consideraciones respecto del mencionado apartado por los siguientes motivos.

8. La mayoría votó por reconocer la validez del artículo 3, fracción I, en la porción normativa *"[…] y todas aquellas personas querecauden (sic), administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales*", de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. Así mismo, la mayoría votó por declarar la invalidez del artículo 3, fracción I, en la porción normativa: "*[…], o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la federación o con sus municipios*", de la citada legislación.

9. Desde mi perspectiva, se debió declarar la invalidez total de dicha fracción.

10. Contrario a lo que se sostiene en la sentencia, la porción impugnada no replica la ley federal en la parte que obliga a personas particulares vinculadas con faltas administrativas graves. Es decir, no coincido en que la parte adicionada y "*particulares vinculados con faltas administrativas graves*" sean un sinónimo.

11. La mayoría sostiene que de los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se puede advertir que la responsabilidad de las personas particulares no se limita a faltas administrativas graves. Advierto que en realidad el numeral 24 de la Ley General hace referencia a que las personas morales únicamente serán sancionadas por faltas administrativas graves, en tanto que el diverso 25 hace referencia a la política de integridad, sin embargo ello lo vincula con la determinación de la responsabilidad de las personas morales, pero siempre partiendo del supuesto del artículo previo, es decir, que se trate de faltas administrativas graves.

12. De modo tal que la norma impugnada, al establecer como sujetos de la ley a *todas aquellas personas que recauden, administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales, o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios* está agregando nuevos sujetos que no están establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que se limita a vincular a los particulares relacionados con faltas graves.

13. Por tanto, voté a favor de la inconstitucionalidad de toda por la porción impugnada, pues considero que sólo el Poder Revisor de la Constitución está facultado para determinar qué sujetos están o no obligados.

III) Respecto al apartado VI.4 del estudio de fondo, relativo a la interrupción de la prescripción y periodo de inhabilitación para personas morales.

14. Respetuosamente me aparto de la conclusión a la que arribó la mayoría en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del artículo 72, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, aun cuando al no alcanzar la votación calificada ésta se desestimó. En mi opinión, debió reconocerse la validez de dicho precepto.

15. Lo anterior, en congruencia con mi postura en el amparo en revisión 269/2021 resuelto por la Primera Sala en sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, en el cual voté por la constitucionalidad del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que regula la interrupción de la prescripción de la acción con la calificación de gravedad de la conducta investigada.

16. Considero que preceptos como el cuestionado son constitucionales siempre y cuando se interpreten en el sentido de que la interrupción de la prescripción ocurre hasta la notificación a la presunta persona infractora. La norma aquí impugnada recoge esa postura con su redacción, como se observa de la siguiente transcripción:

Artículo 72. La facultad de las autoridades para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribe en:

[…]

La prescripción se interrumpirá con la notificación al probable responsable de la actuación que genere la misma y, a través de la cual se le otorgue la certeza del acto que se le señala como cometido, así como el momento en que este tuvo lugar.

17. Por ese motivo voté por reconocer la constitucionalidad del artículo 72, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 124/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 1015, con número de registro digital: 32385.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

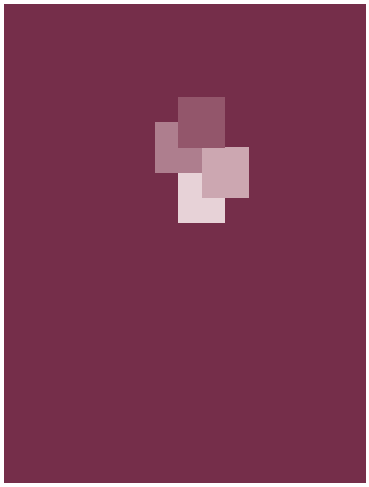

Subsección 1
POR PRECEDENTES

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 675/2022.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro, resolvió el amparo en revisión citado al rubro, donde determinó conceder el amparo a Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil, en contra de la modificación del artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, que prevé la desaparición del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y que el porcentaje asignado para garantizar los derechos de las víctimas pueda ser menor al porcentaje que, hasta antes de la reforma al precepto señalado, se establecía como mínimo.

Al respecto, me permito emitir el siguiente voto:

1. VOTO ACLARATORIO

Cabe precisar que en este asunto el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó el sobreseimiento por la falta de interés legítimo de la Asociación Civil quejosa, decretado por el Juez de Distrito, al estimar que ésta si contaba con el mismo, dado que tiene una especial posición frente al ordenamiento jurídico con base en su objeto social, el cual ha desempeñado por más de treinta años, y que tiene como finalidad la defensa, promoción, capacitación, difusión, orientación y asistencia jurídica en materia de derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional, siendo que la Asociación Civil recurrente sí obtendría un beneficio actual y cierto de demostrarse que el artículo y la fracción impugnada son inconstitucionales, ya que la permanencia de un fondo para garantizar los derechos de las víctimas a una reparación integral del daño, le permitiría defender la causa que representa.

Luego, el Tribunal Colegiado **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que analizara la constitucionalidad de los preceptos normativos.

De esta forma y toda vez que en el presente asunto el Tribunal Colegiado del conocimiento **revocó el sobreseimiento** por la falta de interés legítimo de la Asociación Civil quejosa a efecto de impugnar el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, **lo que constituye cosa juzgada**, es que **aclaro** que si bien el pronunciamiento del citado Tribunal Colegiado no es materia del recurso de revisión, lo cierto es que mi postura, en casos similares,(1) ha sido en el sentido de que no se cumplen los diversos requisitos que se han establecido para considerar que una Asociación Civil o persona jurídica pueda acudir al juicio de amparo; esto es, desde mi perspectiva **carece de interés legítimo** para promover el juicio de garantías.

En efecto, no se cumplen los requisitos del interés legítimo aducido, toda vez que, en **primer lugar**, la persona con interés se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, lo que la quejosa no demostró, pues si bien se trata de una Asociación Civil que tiene por objeto la promoción, protección y defensa de los derechos humanos; **lo cierto es que no es factible advertir su condición diferenciada como Asociación frente al interés que tiene toda víctima para defender derechos relativos a la reparación integral del daño**, lo que no permite considerar la existencia de un interés cualificado para acudir al amparo.

La **segunda exigencia** para acreditar interés legítimo, referente a los efectos de la concesión del amparo, tampoco se cumple en virtud de que el beneficio de la concesión **no se actualiza en la esfera de la quejosa, sino para las personas víctimas de violaciones a derechos humanos merecedoras de una reparación integral del daño** (tal como se advierte de los efectos de la propia sentencia).

Así, la eventual concesión del amparo no reportaría un beneficio directo a la Asociación Civil recurrente en tanto que **las normas impugnadas no se dirigen específicamente a ella**, ni existe la posibilidad de la aplicación en su contra, sino que las normas controvertidas prevén la eliminación de una garantía presupuestaria destinada directamente a la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones graves a derechos humanos, esto es, a las víctimas en general, siendo que, el hecho de tener como parte en el objeto social la

promoción y defensa de los derechos de dicho colectivo (las personas víctimas de este tipo de violaciones), no las hace parte de él.

Por estas razones, **aclaro mi postura en cuanto a la falta de interés legítimo de la Asociación Civil recurrente**, lo cual al haber sido revocado por el Tribunal Colegiado del conocimiento y, por ende, constituir cosa juzgada, **no pudo ser materia de pronunciamiento**.

2. RESPECTO AL APARTADO V, RELATIVO A LOS EFECTOS Y DECISIÓN

En la lógica de la falta de interés legítimo de la persona moral, no compartí los efectos impresos en la sentencia, ya que **el beneficio de la concesión no se actualiza en la esfera de la Asociación Civil quejosa, sino para las personas víctimas de violaciones graves a derechos humanos**, como se muestra de su simple lectura:

"*(...)* ***129.*** *En las circunstancias que se describen, con fundamento en el principio pro personae, el derecho humano a una tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el derecho que asiste a la asociación quejosa para defender los derechos humanos, para esta Primera Sala es forzoso* ***establecer un efecto que garantice la protección efectiva de los derechos colectivos representados por "Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil",*** *en función del interés legítimo que le fue reconocido para la promoción de este medio de control constitucional.*

130. *Lo antedicho, sin soslayar que la concesión respectiva debe limitarse a la inaplicación de la modificación legislativa que se declara inconstitucional sobre la esfera jurídica de la asociación quejosa y, de forma extensiva, con base en su objeto social, sobre la de las víctimas que acompaña o defiende jurídicamente.*

131. *Por las razones previas, como resultado de una interpretación sistemática de los artículos 1º, 73, 77, fracción I, y 78, párrafo segundo, parte in fine, de la Ley de Amparo,* ***esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga a "Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil" el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto siguiente:***

"*Que las autoridades responsables y las que resulten vinculadas a su cumplimiento inapliquen, en lo presente y lo futuro, la modificación legislativa declarada inconstitucional*(2) *sobre la esfera jurídica de las víctimas que sean acompañadas o defendidas jurídicamente por la asociación quejosa en los procesos que tengan por objeto la obtención de recursos públicos federales para garantizar los conceptos que conforman la reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas*".

De esta forma, se hace evidente la imposibilidad de concretar los efectos de la concesión del amparo a la Asociación Civil quejosa, pues además de que los efectos se señalan para que en caso de que los recursos económicos establecidos en un determinado Presupuesto de Egresos de la Federación resulten ser **insuficientes** para garantizar cuantitativamente el derecho humano a la reparación integral del daño de las víctimas defendidas por la asociación quejosa, el Congreso de la Unión legisle para asegurar la garantía presupuestaria que atiende a dicha finalidad, se dirigen en general a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, y no específicamente a la Asociación recurrente, dado que el hecho de tener como objeto la promoción de los derechos de ese colectivo, **no las hace parte de él**, es decir, la Asociación no forma parte como tal del grupo conformado por las víctimas de violaciones graves a derechos humanos.

Por tanto, con todo respeto, considero que en realidad los efectos no le benefician a la Asociación Civil recurrente, sino que sólo beneficia a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, sin que el hecho de que la Asociación defienda tales derechos de ese grupo, la convierta en miembro de éste, pues son dos cosas distintas.

Por lo expuesto, es que voté a favor del estudio de fondo de la sentencia, con un voto aclaratorio en cuanto al interés legítimo de la Asociación Civil quejosa y en contra de los efectos impresos en el fallo; y, de esta forma reitero mi decisión, siempre respetuosa del criterio de mis compañeras y compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 675/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 293, con número de registro digital: 32661.

---

1. **Amparo en revisión 1359/2015**, fallado por la Primera Sala el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.
Amparo en revisión 79/2023, resuelto por la Primera Sala el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente por estar en contra de los efectos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y reservó su derecho a formular voto particular.
Amparo en revisión 267/2023, resuelto por la Primera Sala el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos respecto al **fondo** de la Señora y Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento tres y ciento dieciséis a ciento treinta y se reservó su derecho a formular voto concurrente y aclaratorio. En relación con los **efectos**, se aprobó por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. Es decir, la **modificación al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020**, que textualmente dispone lo siguiente:
"Artículo 132. En términos de las disposiciones aplicables la Comisión Ejecutiva recibirá:
I. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva, y (…)."

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 675/2022, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 13 DE MARZO DE 2024.

En este asunto, se cuestionó si la eliminación del Fondo de Víctimas —y su atribución a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de forma directa— y del mínimo presupuestario destinado a la garantía de las reparaciones constituye una regresión normativa injustificada que viola el principio de progresividad de los derechos humanos. En la Primera Sala llegamos a la conclusión de que esa modificación sí es inconstitucional. Estuve de acuerdo con el sentido del proyecto, pero formulo este voto para hacer exponer mi postura respecto de los efectos que, a mi parecer, resultaron demasiado acotados.

Para explicarme mejor, retomaré las consideraciones del fondo que me llevan a apartarme de la mera inaplicación de la supresión normativa a la esfera jurídica de la asociación civil quejosa.

Para llegar a la conclusión de que la supresión normativa viola el principio de progresividad, el proyecto, en primer lugar, identificó la medida sujeta a revisión. El problema de constitucionalidad de la reforma al artículo 132, fracción I de la Ley General de Víctimas que contemplaba las fuentes de financiamiento del Fondo de Víctimas y ahora de la Comisión Ejecutiva. El Fondo de Víctimas fue diseñado para garantizar el derecho a la reparación integral de los daños causados por la comisión de delitos o violaciones a los derechos humanos.

Esa garantía evolucionó normativamente en el tiempo. En un inicio, el artículo 140 de la Ley prescribía que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión debía "proveer los fondos necesarios a fin de que se cuente con los recursos necesarios para las víctimas", obligación que se instrumentaba a través del Presupuesto de Egresos de la Federación.(1) El 3 de mayo de 2013, se trasladó al artículo 132, fracción I; entonces se previó un monto mínimo que la Cámara de Diputados debía destinar al Fondo de Víctimas: "el monto que apruebe anualmente la Cámara de Diputados será de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación".(2) Posteriormente, con la reforma del 3 de enero de 2017 se especificó que la asignación del 0.014% del gasto programable ya no sería automática en cada presupuesto. Sin embargo, se mantuvo una garantía presupuestaria mínima: por mandato de ley, cuando el patrimonio del Fondo de Víctimas fuera inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior, la Cámara de Diputados tenía que hacer una asignación presupuestaria.(3)

La reforma impugnada en este recurso suprimió el Fondo de Víctimas y asignó sus finalidades a la Comisión Ejecutiva de manera directa, pero —además— eliminó la garantía presupuestaria con la que contaban las finalidades que atendía el Fondo de Víctimas y, en última instancia, el derecho a la reparación integral.

Como puede verse, el sistema normativo en el que se insertaba este Fondo llegó a constituir en una garantía orgánica de un derecho fundamental (derecho a una reparación integral). El Decreto impugnado vino a eliminar esa garantía. Más aun, este cambio regresivo tiene un efecto en cadena. El artículo 157 Ter de la Ley General de Víctimas establece, antes como ahora, que las aportaciones a los Fondos Estatales de Víctimas por parte de las entidades federativas serán iguales al 50% de los recursos autorizados a nivel Federal. Dado que ya no existe un mínimo garantizado de recursos a nivel Federal, a nivel local tampoco. Todo depende del monto asignado discrecionalmente a la Comisión Ejecutiva en el Presupuesto de Egresos de la Federación.(4)

Coincido con el proyecto precisamente cuando concluye que lo problemático de la reforma impugnada —esto es, la medida cuya sujeción al estándar de no regresividad debe revisarse— es la supresión de la garantía presupuestaria que contemplaba que al menos el 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos debía destinarse para la cubrir el gasto por concepto de "medidas de ayuda" y de "reparación integral del daño". Lo problemático no es, en cambio, la eliminación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, un mero mecanismo para asegurar ese mínimo presupuestario destinado a las reparaciones.

La sustitución del Fondo de Víctimas por un esquema en donde los Recursos de Ayuda y reparación integral son entregados directamente y con cargo al presupuesto de la Comisión Ejecutiva no presenta en sí problemas de constitucionalidad. Al final, incluso el Fondo de Víctimas tenía un límite presupuestal (lo que no significa que una vez alcanzado ese límite el Estado se libre de su obligación de dar una reparación integral). Esta no es una instancia en la que esta Sala pueda pronunciarse sobre la supuesta eficiencia de los fondos como mecanismos de distribución de gasto frente a la vía presupuestaria tradicional.

Para llegar a esta conclusión, esta Sala adoptó la metodología para verificar si una medida regresiva se justifica; esto es, analizar si: (a) se acredita una falta de recursos; (b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos sin éxito, y (c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), además debe justificarse la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente era mayor.(5)

Se advierte que el Poder Legislativo Federal sostuvo que la finalidad de la supresión consistía en: i) proveer al Estado de recursos económicos inmediatos para enfrentar la crisis sobre la salud pública provocada por la pandemia del COVID 19 y ii) coadyuvar a la transparencia en el ejercicio de la administración pública federal, así como a erradicar la discrecionalidad en el ejercicio de los recursos del Estado.

Se acierta, entonces, al afirmar que las autoridades omitieron justificar razonablemente la decisión de suprimir la garantía presupuestaria. Ni justificaron haber realizado los esfuerzos necesarios para la obtención de los recursos faltantes, ni mostraron que hubieran aplicado el máximo de sus recursos disponibles para lograr esa efectividad; mucho menos demostraron que, en efecto, los recursos sacrificados en perjuicio de la garantía presupuestaria para la protección de las víctimas fueron destinados a la garantía del derecho humano a la salud pública o al principio constitucional de transparencia en el servicio público.

Esa inadmisibilidad de la reforma al citado artículo 132 en la medida en que suprime la garantía presupuestal mínima que daba esta disposición a la garantía del derecho a una reparación integral, a mi parecer, tiene como consecuencia lógica que, para reparar esa violación, es necesario preservar precisamente la obligación de destinar, al menos, el 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior.

Considero que, para subsanar la violación que trajo la eliminación de la garantía presupuestaria —que no del Fondo—, era necesario volver a la vigencia de la norma existente antes de la reforma impugnada. Desde esta postura, la concesión del amparo sería para el efecto de ordenar que los recursos económicos que se destinen para la garantía financiera de las medidas de apoyo y de reparación integral del daño, bajo ningún supuesto, sean inferiores a la cantidad que corresponda al 0.014% del gasto programable en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior. Con estos efectos, la norma puede operar, sin revivir la porción "al Fondo", en los términos que siguen:

Artículo 132. En términos de las disposiciones aplicables la Comisión Ejecutiva recibirá:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.

La aportación ~~al Fondo~~ se realizará siempre y cuando el patrimonio total [de la misma] sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior;

[…]

Finalmente, el mecanismo que, en su caso, eligiera regular el Congreso de la Unión —el Fondo o cualquier otro instrumento— dependería de su libertad configurativa. Sin embargo, me parece que la sola inaplicación de la eliminación normativa no basta para asegurar un remedio para la asociación civil quejosa, ni a las víctimas que ésta acompañe, frente a la eliminación de una garantía que aseguraba que la CEAV contaría con medios económicos para destinar a la reparación de las violaciones.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 675/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 293, con número de registro digital: 32661.

---

1. **Artículo 140.** El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se conformará con:
I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá proveer los fondos necesarios a fin de que se cuente con los recursos necesarios para las víctimas; […]

2. **Artículo 132.** El Fondo se conformará con:
I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso;
El monto que apruebe anualmente la Cámara de Diputados será de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación. […]

3. **Artículo 132.** El Fondo se conformará con:
I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.
La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior; […]

4. **Artículo 157 Ter.** La suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su respectivo Fondo estatal, será igual al 50% de los recursos que se autoricen a la Comisión Ejecutiva en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, para el pago de ayudas, asistencia y reparación integral en términos de esta Ley y el Reglamento. […]

5. En este punto, el proyecto modificado agrega como precedentes los AR 226/2020 y 227/2020. En esos asuntos se reclamaba a las autoridades sanitarias la omisión de proporcionar oportunamente los medicamentos antirretrovirales a personas con VIH. Esto es, estos asuntos se ocuparon de definir un estándar para el cumplimiento del derecho a la salud, en relación con la provisión de medicamentos a personas que los necesitan. Nos parece hasta cierto punto innecesario, y puede prestarse a confusiones, la incorporación de estos estándares. En el caso, basta con repasar la metodología propuesta para supervisar la justificación de una medida regresiva y su estudio. Bastaría con apartarse del párrafo 76 que parece introducir ciertos pasos a observar para determinar si una medida es o no regresiva.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 367/2023.

Formulo este voto para dejar constancia de las razones que me llevaron a votar en contra de la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala.

La razón principal de mi disenso radica en que, en mi opinión, el término "uso", contenido en el tipo penal impugnado, es inconstitucional por violación al principio de taxatividad. Me explico.

En mi opinión, el precedente que retoma el proyecto, amparo directo 11/2012 (que versó sobre el uso del espectro radioeléctrico) contiene una interpretación extensiva del término "uso", pues se le entendió como "uso simple"; esto es, como una mera utilización de una cosa; lo cual desatiende la prohibición de interpretación analógica y no se apega, a mi juicio, al carácter estricto de la taxatividad penal.

La indeterminación del elemento "uso", obligaba a esta Sala a acudir a significados más precisos, en donde se entendiera el "uso" como algo más cercano a "aprovechamiento" o como necesariamente reportando un beneficio en la esfera de la persona imputada; y ello, desde mi perspectiva, demuestra la falta de taxatividad de la norma.

Ahora bien, no sólo el término uso adolece de dicho vicio, sino que la definición de "bien nacional" está sujeta a una complementariedad que resulta también contraria a la taxatividad y a la reserva de ley.

En ese sentido, me parece más adecuado el entendimiento de taxatividad expresado en el amparo en revisión 465/2007 (también citado en el proyecto, pero desatendido). En dicho asunto, la Primera Sala determinó que si el tipo penal impugnado de uso de bienes nacionales remite al artículo 3, fracción XLVII, de la Ley de Aguas Nacionales, y esta a su vez remite al Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales para integrar la descripción de la conducta típica, entonces no es posible determinar, en principio, el elemento ribera o zona federal, para así establecer si se trata de un bien o no de la Nación.

Me parece que, en el caso que ahora nos ocupó, si bien no se aplicó el artículo 3 de la Ley de aguas nacionales, existe la misma indeterminación en la definición de la "zona federal" consistente en el Parque Cañón del Sumidero; pues la delimitación precisa de la zona protegida como parque nacional se hace, en última instancia, en instrumentos normativos de rango reglamentario.

Cabe destacar que, en torno a la indeterminación del tipo penal, las personas quejosas también formularon agravio expreso en torno a la orden de aprehensión, pues en ella solo se citaron los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales y el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal; sin especificar la zona federal o la concreción del bien nacional que se usó.

Por otro lado, y de manera paralela a estas inquietudes sobre la taxatividad; considero, también, que debieron explorarse las implicaciones del tipo penal en torno al principio de lesividad.

El sancionar el "uso" de los bienes nacionales sin permiso, desde un entendimiento sistemático, puede resultar contrario al principio de lesividad si se entiende que los otros modos de comisión del tipo, "aprovechar" y "explotar", se dirigen de manera clara y suficiente a sancionar las conductas lesivas para el Estado: obtener beneficios patrimoniales y/o aprovechar bienes sin permiso y/o con irregularidad administrativa; y, en ese entendido sancionar el "uso" deviene redundante e innecesario desde el punto de vista de la relevancia penal.

Además, el tipo penal, en la modalidad de "uso", afecta desproporcionadamente a un sector de la población que se encuentra más cerca y en una relación de cotidianidad de los bienes nacionales: la población indígena y rural. Este sector de la población, generalmente, habita zonas rurales, en la periferia urbana; por ello, más próximas a las zonas federales y/o protegidas. Además, usan, consuetudinariamente, algunos bienes: riberas de ríos, zonas arqueológicas, etc., en sus tradiciones; sin que ello necesariamente llegue a ser un

"aprovechamiento" de las mismas, en cuanto no las usufructúan, sino que hacen uso "simbólico" y tradicional de las mismas.

Está de más decir que, generalmente, las personas indígenas no cuentan con los medios económicos y/o el capital que les permita "aprovechar" o "explotar" las zonas federales u otros bienes nacionales; lo que confirma que la finalidad punitiva del tipo penal está dirigida a un aprovechamiento productivo sin los permisos necesarios y no a un mero "uso" de los bienes nacionales.

Estas consideraciones me llevaron a votar, respetuosamente, en contra de la decisión de la mayoría.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 367/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 1065, con número de registro digital: 32712.

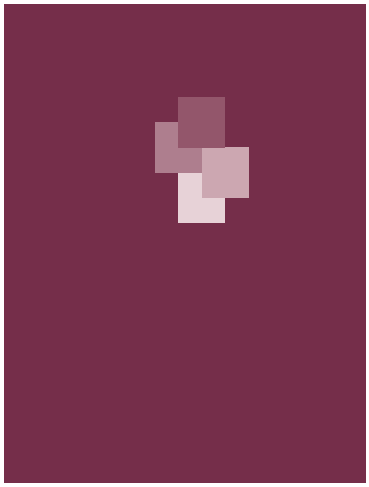

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 259/2022.

En la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente contradicción de criterios, suscitada entre dos Tribunales Colegiados que sostenían argumentos antagónicos en relación con la forma en la que un tribunal de alzada debe dictar una sentencia al resolver un recurso de apelación, esto es, si debe ser forzosamente de forma oral en una audiencia pública o por escrito en los días permitidos por la ley.

Por mayoría de tres votos,(1) esta Primera Sala determinó que, a partir de una interpretación del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(2) la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: **i)** de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos, ni el tribunal de apelación la considere necesaria; **ii)** de manera oral, en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o **iii)** por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.(3)

Motivos de la disidencia

Las reglas que establece la Constitución Política del país y el Código Nacional de Procedimientos Penales sobre el respeto a los principios de inmediación, publicidad, oralidad, concentración, contradicción y continuidad en el proceso penal del sistema acusatorio, deben ser igualmente observadas durante todo el procedimiento penal, incluida la segunda instancia.

En ese sentido, considero que lo que permite establecer una diferencia sobre la forma en que emiten sus sentencias los tribunales de alzada es la redacción del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la posibilidad de resolver el recurso de plano, en la audiencia, de forma oral o por escrito dentro de los tres días siguientes.(4)

En todo caso, la disposición anterior se ha interpretado en el sentido de que, si no se resuelve la apelación en la misma audiencia, se tienen más días para reflexionar y emitir la sentencia por escrito, sin la presión que implica hacerlo de manera verbal en audiencia. Este tratamiento es razonable porque, en apariencia, la redacción del precepto señalado así lo permite.

No obstante, en mi opinión, la forma –oral o escrita–, así como el momento en que deben dictarse las sentencias de apelación –en audiencia o por escrito posterior–, puede depender de la naturaleza de la determinación que es examinada por el tribunal de alzada.

Lo anterior, porque el catálogo de actos establecidos en los artículos 467 y 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales,(5) que deben ser resueltos a través del recurso de apelación, permite identificar determinaciones de mayor entidad que otras.

Desde ese punto de vista, la forma y el tiempo en que se dictan las sentencias en los recursos de apelación puede depender de la trascendencia que la determinación relativa tenga en el procedimiento penal, incluso, de la complejidad del caso. Pues cuando un asunto amerite un estudio profundo de los medios de prueba valorados por el órgano jurisdiccional de primera instancia, la exigencia de emitir una sentencia de plano o en la misma audiencia de alegatos, de forma inmediata, incrementaría el margen de error.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia en el recurso de apelación debido a que se trata de una segunda instancia que tiene el carácter de revisora y que tiene como objetivo verificar no sólo que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, sino también que no se vulneraran los derechos humanos de las partes. Aunado a que, la resolución de segunda instancia pone fin al procedimiento ordinario y con ello se resuelve, en casos de delitos que contengan una pena de prisión, sobre la libertad de las personas enjuiciadas.

El proyecto aprobado por la mayoría no da cuenta de estos factores adicionales, los cuales podrían ser diferenciadores y muy relevantes para establecer la forma en que pueden dictarse las resoluciones en el recurso de apelación. Debido a que la propuesta establece una regla general sobre cómo se debe emitir la sentencia de apelación, voté en contra del estudio de fondo aprobado por la mayoría de esta Primera Sala. Considero que precisamente estas circunstancias pueden ser materia de nuevas reflexiones en futuros casos.

Es por ello por lo que, respetuosamente, no comparto el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 259/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, marzo de 2024, Tomo III, página 2721, con número de registro digital: 32221.

_____

1. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo. La suscrita Ministra Ríos Farjat y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votamos en contra.

2. Artículo 478. Conclusión de la audiencia
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

3. Este asunto dio origen a la jurisprudencia 21/2024 de esta Primera Sala cuyo rubro establece: **"*RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).*"**

4. Artículo 478. Conclusión de la audiencia
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

5. Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:
I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
IV. La negativa de orden de cateo;
V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o **XI.** Las que excluyan algún medio de prueba.

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2021.

En sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios 121/2021, sostenida entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El punto de contradicción a resolver consistía en establecer si los actos dictados dentro de un juicio, que sean de imposible reparación, son impugnables también como violación procesal en el amparo directo, o bien, si precluye el derecho para combatirlos porque debieron reclamarse previamente mediante un amparo indirecto.

Por mayoría de tres votos,(1) esta Primera Sala determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio jurídico consistente en que la omisión de impugnar en el amparo indirecto un acto susceptible de ser caracterizado como de imposible reparación no genera la preclusión del derecho a combatirlo después, mediante el juicio de amparo directo, pues en esta vía es posible evaluar si dicho acto genera efectos que trasciendan a la sentencia de fondo y que dejan sin defensas a la parte quejosa.

Respetuosamente, no comparto la decisión alcanzada, pues a mi parecer sí precluye el derecho para impugnar en el amparo directo aquellos actos dictados dentro de un juicio, cuando sean de imposible reparación, ya que estos debieron impugnarse, en su momento, a través del juicio de amparo indirecto. Por lo tanto, me permito emitir el presente **voto particular**, para exponer las razones que me llevan a tal conclusión.

Consideraciones previas

La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercido oportunamente y en la forma legal alguna facultad o algún derecho procesal o cuando no ha cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. Así, esta institución permite que:

• El proceso se desarrolle en un orden determinado.

• El proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades.

• Las partes ejerzan en forma legal su derecho y cargas procesales, es decir, no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

En ese sentido, la Primera Sala ha definido a la preclusión como una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, al establecer que esta consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes. Así, la Sala ha determinado que tal institución no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.(2)

Por su parte, el Tribunal Pleno ha establecido que las personas quejosas deben atender a las reglas de la litis constitucional y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercido oportunamente.(3)

De ahí que, si las personas quejosas no reclaman en el momento procesal oportuno o vía adecuada los actos de autoridad que les causen perjuicio, pierden la facultad para cuestionarlos con posterioridad; esto es, en relación con el juicio de amparo, los órganos de control de constitucionalidad no deben analizar los conceptos de violación que se aduzcan contra aquellas actuaciones que no fueron impugnadas en su momento procesal oportuno, ante la preclusión del derecho de las partes para reclamarlas con posterioridad.

Razones de disenso

Respetuosamente, no comparto el criterio jurídico adoptado por la mayoría de los integrantes de esta Primera Sala, consistente en que la omisión de impugnar en el juicio de amparo indirecto un acto susceptible de ser caracterizado como de imposible reparación no genera la preclusión del derecho a combatirlo después, mediante el amparo directo, pues en esta vía es posible evaluar si dicho acto genera efectos que trasciendan a la sentencia de fondo y que dejan sin defensas a la parte quejosa; esto, porque a mi parecer, la impugnación inoportuna de un acto reclamado conlleva la pérdida del derecho para reclamarlo con posterioridad ante su preclusión.

De la Constitución Política del país y de la Ley de Amparo se desprenden las oportunidades con las que cuentan las personas para combatir las violaciones procesales de imposible reparación, o bien, las violaciones procesales que, aunque no cuenten con ese carácter, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

En efecto, de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(4) y 107, fracción V, de la Ley de Amparo,(5) es posible advertir que las personas quejosas deben impugnar los actos de un juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, a través del juicio de amparo indirecto. A su vez, se indica que por actos de imposible reparación se entenderán aquellas actuaciones que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Mientras que del citado artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del país(6) y del diverso 170, fracción I, párrafos primero y penúltimo de la Ley de Amparo —que reitera lo previsto por el citado dispositivo constitucional— se desprende que las personas quejosas deben combatir en el juicio de amparo directo las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a juicio por violaciones que se cometan en su dictado o que fueran cometidas durante el procedimiento y hubieren afectado las defensas de las personas quejosas y que trascendieran al resultado del fallo.

En términos del marco normativo reseñando, considero que tanto el Constituyente permanente como el legislador federal fijaron con claridad los momentos procesales y las vías en las que las personas quejosas deben impugnar tanto las violaciones procesales de imposible reparación como las violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, aunque no sean de imposible reparación. Esto, al establecer que en contra de las primeras debe promoverse el juicio de amparo indirecto y, respecto de las segundas, el juicio de amparo directo.

Tal escenario me permite concluir que las personas quejosas cuentan con los elementos suficientes para cumplir con sus obligaciones procesales y combatir los actos reclamados en el momento oportuno y en la vía adecuada. Así, el incumplimiento de sus obligaciones trae como consecuencia la pérdida del derecho para cuestionar las violaciones procesales y, con ello, la imposibilidad de que los órganos jurisdiccionales de amparo emprendan un estudio de fondo en relación con los cuestionamientos que hagan en relación con ellas.

Por tal razón no comparto la decisión adoptada, pues considero que con ella se desdibuja el procedimiento de amparo, al permitir ahora que las violaciones irreparables también sean combatidas en amparo directo, aun cuando se omitiera su impugnación en la vía indirecta. A mi parecer, tal decisión complica que el proceso se desarrolle en el orden legalmente predeterminado y desconoce la institución jurídica de la preclusión que rige en ese procedimiento.

Desde mi óptica, las personas quejosas sí pierden el derecho a impugnar en el juicio de amparo directo aquellos actos dictados dentro de un juicio, cuando sean de imposible reparación, pues estos debieron impugnarse, en su momento, a través del juicio de amparo indirecto. Lo anterior, porque no cumplieron con su obligación procesal de combatirlos a través de la vía correspondiente y en el momento oportuno; por ello, deben asumir la pérdida de su derecho para reclamarlos con posterioridad, pues de lo contrario se les reconocería un

derecho ilimitado para cuestionar en cualquier vía toda violación procesal y, con ello, se impediría el desarrollo ordenado y pronto del procedimiento de amparo que mandata el artículo 17 de la Constitución Política del país.

No desconozco que las violaciones procesales irreparables pueden trascender en el dictado de una sentencia de fondo. Sin embargo, considero que la finalidad de impugnar tales actuaciones en la vía indirecta consiste efectivamente en evitar que justamente lleguen a trascender en la secuela procesal. De ahí lo indispensable de la obligación de impugnarlos desde que se cometan para efectos de posibilitar que sus efectos perniciosos se reparen oportunamente.

Por otro lado, me parece problemático que el criterio adoptado establezca que corresponde a las personas juzgadoras evaluar, en cada caso, qué tipo de trascendencia tienen los actos intraprocesales impugnados en el juicio de amparo directo para efectos de establecer la posibilidad con la que cuentan para analizarlos, aun cuando no se combatieron en la vía indirecta. Considero que esa determinación no genera la seguridad jurídica que debe derivarse de un criterio jurisprudencial, pues a fin de cuentas serán las personas juzgadoras quienes determinarán, en cada caso y desde su particular visión, en qué casos sí es factible emprender el estudio de tales violaciones.

A mi consideración, tal circunstancia deja a las personas quejosas en un estado de incertidumbre jurídica, al no poder prever si están obligadas a impugnar en el juicio de amparo indirecto las violaciones procesales de imposible reparación, o bien, si deben cuestionarlas hasta el juicio de amparo directo.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 121/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 1909, con número de registro digital: 32390.

---

1. De la Ministra Ortiz Ahlf y de los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). El Ministro Pardo Rebolledo y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

2. Al respecto véase la tesis aislada **1a. CCV/2013 (10a.)**, de rubro: ***"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materias: Constitucional, Común, página 565, Registro digital: 2004055.

3. Ilustra al respecto la tesis de jurisprudencia **P./J. 2/2013 (10a.)**, titulada: ***"AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL."***, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia: Común, página 6, registro digital: 2002704

4. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: […]

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y […]

5. **Artículo 107.** El amparo indirecto procede: […]
V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; […]

6. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.
La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.
Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; […]

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

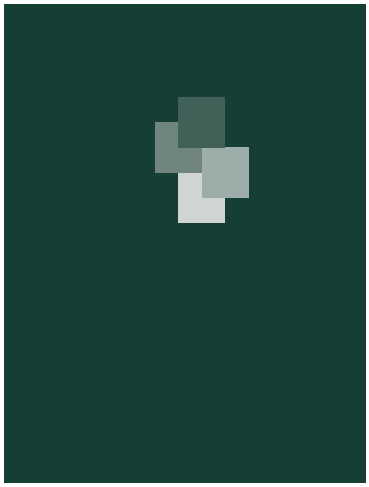

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE NOTA SINDICAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 95/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIA: ARELY PECHIR MAGAÑA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, relativo a la sesión ordinaria virtual de once de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **95/2024**, suscitada entre el **Primero** y **Segundo**, ambos **Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito**, al resolver los recursos de revisión **354/2023** y **235/2019**, respectivamente.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional, consiste en determinar si procede aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, respecto de la figura de afirmativa ficta, en cuanto a la toma de nota de un sindicato.

I. ANTECEDENTES

Denuncia de la contradicción de criterios.

3. Mediante escrito firmado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con sede en Apizaco, hizo del conocimiento de este Pleno Regional la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito al resolver el recurso de revisión **354/2023**, de su índice y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al conocer del recurso de revisión **325/2019**, de su estadística, pues consideró que existe discordancia entre lo resuelto en dichos recursos.

4. Lo anterior, debido a que ambos colegiados se pronunciaron de manera discrepante en torno a la supletoriedad del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y sus Municipios, respecto de la figura de la afirmativa ficta, respecto de la toma de nota de un sindicato.

II. TRÁMITE

Admisión y trámite de la contradicción.

5. Por auto de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional, admitió la denuncia que nos ocupa, ordenó la creación del expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes bajo el número **95/2024**, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes informaran si los criterios que sustentaron seguían vigentes o las consideraciones para tenerlos por superados o abandonados y la fecha en que aquello aconteció; asimismo, pusieran a nuestra disposición la consulta del expediente electrónico de su índice y poder vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional -*número **35437081** del expediente único nacional [NEUN*]-, mediante la herramienta denominada *"Vincular con otro órgano/Relacionar con expediente de origen"*.

6. También se comunicó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la radicación de este asunto y se solicitó la información atinente a si existía alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente y se turnó electrónicamente a la ponencia del Magistrado **Samuel Meraz Lares**.

7. Mediante proveídos de trece y catorce, ambos de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes enviados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, donde señalaron que los criterios emitidos en sus respectivos amparos directos en revisión continuaban vigentes.

8. Finalmente, por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios en la que el tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto; asimismo se confirmó el turno electrónico al **Magistrado Samuel Meraz Lares**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

III. PRESENTACIÓN AMICUS CURIAE

9. Conforme a lo establecido por el artículo 45 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento del algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

10. En el caso, antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, **ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios**. Tampoco se presentó algún informe entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

11. Este órgano colegiado es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023.

12. Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la región centro-norte en asuntos del orden laboral, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

V. LEGITIMACIÓN

13. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo,(2) al haber sido formulada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

14. A efecto de que este órgano colegiado se encuentre en posibilidades de verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, es menester señalar que por contradicción de "*criterios*" debe entenderse cualquier discrepancia en el sentido adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

15. Sirve de apoyo para esta determinación, la tesis de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS***",(3) y la jurisprudencia de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***"(4)

16. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

17. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que arrojen-* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *-no necesariamente contradictorias en términos lógicos-*.

18. Entonces, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *-no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes-*, es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales colegiados contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial** a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**; es decir, que exista al menos un segmento de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y en consecuencia, que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes **adopten criterios jurídicos discrepantes**.

c) Que lo anterior, dé lugar a la **formulación de una pregunta** genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.(5)

19. En otras palabras, para la existencia de una contradicción de criterios se requiere que los órganos jurisdiccionales contendientes: **I.** Hayan realizado ejercicios interpretativos; **II.** Sobre el mismo problema jurídico y en virtud de ellos hayan llegado a soluciones contrarias; y **III.** Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

20. Con lo anterior, se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, por lo que, para ello es necesario hacer una especificación sucinta sobre las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron las respectivas posturas confrontadas.

21. Al respecto, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, considera que **sí existe una contradicción de criterios**, ya que se ven satisfechos los requisitos para su existencia.

22. Respecto al **primer requisito**, se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, circunstancia en la que, a través de un ejercicio interpretativo, se buscó llegar a una solución determinada.

23. Así, cabe destacar que ambos recursos de revisión, tienen su origen en demandas de amparo indirecto presentadas por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios, Organismos Descentralizados, Similares y Conexos del Estado de Tlaxcala "Liberación 4 de Octubre", que impugnaron del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, diversas resoluciones de solicitud de toma de nota del comité ejecutivo y vigilancia, en las cuales se negó la misma.

A) Antecedentes procesales del recurso de revisión laboral 354/2023.

24. De dicha demanda, conoció por cuestión de turno el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, que entre otras cuestiones, admitió la demanda, la registró bajo el expediente **********, seguidos los trámites, se llevó a cabo la audiencia constitucional, culminando en la emisión de la sentencia en la que se sobreseyó por una parte dicho juicio y se negó la protección constitucional a la parte quejosa.

25. En la sentencia impugnada, el Juez de Distrito explicó que aunque la ley laboral estatal establecía la supletoriedad de diversas normativas, incluyendo la Ley Federal del Trabajo, esta se limitaba a aspectos procesales y no permitía introducir instituciones ajenas a la estructura legal fundamental. Se resaltó que la supletoriedad tiene como objetivo llenar vacíos o deficiencias en la normativa principal, sin introducir nuevas normas incompatibles con ella. Además, se argumentó que, si no había disposición legal específica en la ley estatal, no se consideraba un vacío legislativo, sino una decisión deliberada del legislador. Se respaldó esta interpretación con jurisprudencia que establece que ciertas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no son aplicables supletoriamente a las leyes burocráticas estatales.

26. Cabe destacar que el resolutor federal destacó que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, sostuvo un criterio similar al analizar el recurso de revisión **************.

A.1) Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de revisión laboral **354/2023**.

En contra de lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y en sentencia de once de abril de dos mil veinticuatro, determinó **modificar** la sentencia sujeta a revisión, donde **confirmó el sobreseimiento** decretado en el juicio de amparo que la parte quejosa no combatió, y **concedió el amparo** para efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente la resolución de solicitud de toma de nota del Comité Ejecutivo y Vigilancia, dictada en el expediente de origen, y hecho lo anterior, dictara otra en la que se otorgara la misma.

Al respecto, el tribunal estimó equivocado el criterio del juez de Distrito, pues adujo que no es jurídicamente correcto que para resolver una controversia se aplique parcialmente un precepto, pues aplica todo su contenido o no se aplica, pero no una parte. Máxime que, al reconocer la aplicabilidad parcial del numeral 366(6) de la Ley Federal del Trabajo, implícitamente consideró que dicho precepto podía ser aplicado supletoriamente a la ley burocrática estatal, de conformidad con su artículo 8º(7) de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Subrayó que la jurisprudencia **2a./J. 109/2011**, de rubro: "***TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO***",(8) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la parte recurrente y respecto de la que el juez de Distrito omitió pronunciarse sobre su aplicación, aborda la cuestión de la toma de nota de directivas sindicales y destacó las consideraciones que sustentan dicha jurisprudencia, de donde se colegía que el Máximo Tribunal del País, estimó que, a pesar de la ausencia de una norma expresa que regule el procedimiento para la toma de nota sindical, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo permite considerar, entre otros casos, las disposiciones que regulen situaciones similares. Por tanto, el artículo 366, último párrafo, de dicha ley, que establece el procedimiento y los plazos para el registro de un sindicato, puede aplicarse por analogía a la toma de nota.

Destacó que dicha aplicación analógica, como resaltó la Suprema Corte, se justificaba en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, ya que la falta de claridad en el procedimiento podría afectar los derechos tanto del sindicato como de los trabajadores. Asimismo, hizo visible la diferenciación que realizó la Segunda Sala entre el registro y la toma de nota, la cual se reduce a aspectos temporales

relacionados con el reconocimiento de la personalidad sindical, siendo el registro sindical la causa y la toma de nota, la consecuencia necesaria del propio registro.

Así, subrayó que, al no haber un precepto específico dentro de la Ley Federal del Trabajo que estableciera el procedimiento detallado para llevar a cabo el trámite relacionado con el cambio de la mesa directiva hasta la toma de nota, se deducía que dicho procedimiento se derivaba de la relación armónica de los artículos 365, fracción III, que obliga a los Sindicatos a exhibir a la autoridad sus estatutos; 371, que establece los requisitos básicos que deben contener estos; 377, en su fracción II, que obliga a los Sindicatos a comunicar los cambios de su directiva "acompañando por duplicado copias autorizadas de las actas respectivas", así como 366, último párrafo, todos de la Ley Federal del Trabajo, este último referente a los plazos en los cuales la autoridad debe dar respuesta a la solicitud del registro sindical.

Lo anterior, debido a que la toma de nota implicaba la actualización tanto de situaciones de hecho como de derecho, las cuales deben ser verificadas por la autoridad competente, lo cual va más allá de simplemente recibir documentos.

Dijo que, por lo antes señalado, se resolvía completamente el tema analizado, ya que la aplicación analógica se basa en la razón suficiente de la regulación específica del registro sindical, que es la seguridad jurídica del proceso de registro, y esta se actualizaba en relación con el procedimiento para la toma de nota de un sindicato. De ello que, conforme a lo resuelto por el Máximo Tribunal del país, los supuestos de aplicación analógica jurídica del artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo se aplicaban al procedimiento, plazos y consecuencias de la toma de nota con respecto a la modificación de la mesa directiva de un sindicato, tal como lo permite el artículo 17 de la propia ley, órgano supremo que a su vez concluyó que al existir la misma razón en el registro y la toma de nota de un sindicato, debía existir la misma regulación para ambos procesos.

El órgano de control constitucional destacó que, el artículo 54(9) de la ley burocrática estatal establece que los sindicatos deben ser registrados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, presentando documentos como el acta de asamblea constitutiva, estatutos, lista de miembros y acta de designación de la directiva. Por su parte, el diverso 57,(10) detalla las obligaciones de los sindicatos, incluyendo la comunicación de cambios en la directiva y estatutos al tribunal; sin embargo, no se especifica el procedimiento, los plazos y las consecuencias legales para la toma de nota de un cambio en la directiva de un sindicato.

En consecuencia, señaló que **basándose en las consideraciones del Máximo Tribunal del País sobre la importancia de establecer un procedimiento claro para la toma de nota, concluyó que el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo debía aplicarse supletoriamente -*en todo su contenido*-, a la ley burocrática estatal, puesto que dicho numeral prevé sanciones por el silencio de la autoridad laboral, garantizando así el derecho sindical y la libertad a través del reconocimiento de modificaciones en la estructura organizativa.** Especialmente considerando que el registro y la toma de nota de un sindicato tienen la misma razón de ser y se refieren a la misma garantía de derechos sindicales, es decir, son mecanismos implementados por la Ley Federal del Trabajo para garantizar el derecho y libertad sindical, pues hace notar las formalidades que se tienen que cumplir para hacer efectiva la representación sindical, lo que justifica que se deba aplicar la misma regulación para ambos procesos.

Lo anterior, sin que en el caso dicha supletoriedad introduzca elementos extraños o incompatibles en la ley burocrática estatal. Pues aseguró que, no era posible que en la legislación local existiera indeterminación al respecto provocando con la omisión de la autoridad laboral el resolver sobre el cambio de directiva del sindicato en detrimento del derecho de representación de los agremiados; sobre todo, considerando que tales directivas generalmente son por anualidad y **en el asunto, después de once meses de presentada la solicitud, se resolvió negar la toma de nota.**

Además, dijo que los anteriores razonamientos no contravenían la jurisprudencia **2a./J. 45/2013 (10a.)**, de rubro: "**REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.])**", ya que con la supletoriedad de que se trata, no se creaba un nuevo recurso sino que se regula una situación similar al registro de un sindicato.

Además, destacó que el juez de Distrito erró al considerar que la supletoriedad de leyes opera solo en cuestiones procesales, ya que la ley burocrática estatal no establece esta limitación, a diferencia de otras leyes similares, por ejemplo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.(11)

B) Antecedentes procesales del recurso de revisión laboral 235/2019.

27. El Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios, Organismos Descentralizados, Similares y Conexos del Estado de Tlaxcala "Liberación 4 de Octubre", promovió amparo indirecto a través del cual impugnó la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala que denegó la solicitud de toma de nota del Comité Ejecutivo y Vigilancia.

28. De esa demanda conoció por cuestión de turno el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, quien admitió y registró la demanda bajo el número **321/2019-II**, seguidos los trámites correspondientes, se llevó a cabo la audiencia constitucional y dictó la sentencia en la que se otorgó el amparo al sindicato quejoso basándose en la discrepancia entre los procedimientos llevados a cabo, las normativas establecidas en los estatutos del sindicato y la ley laboral.

29. Esto es, la determinación del juez de Distrito se basó en que, a pesar de que la convocatoria se ajustaba a los estatutos y había quórum legal en la asamblea, no se cumplió con la solicitud de convocar a elecciones por parte de los Comités Ejecutivo y de Vigilancia, como fue acordado en la asamblea anterior y señaló cuestiones vinculadas a la representatividad del sindicato quejoso, cuestionando quiénes debieron presentar el amparo y la validez del poder otorgado.

30. Por tanto, se determinó que **no se tomaría nota de la elección de los referidos comités debido a las deficiencias en el proceso, sin que esta decisión vulnere el principio de libertad sindical, ya que se buscaba verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la propia asamblea del sindicato.**

31. Ante tales deficiencias, el resolutor biinstancial concedió la protección constitucional para efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acuerdo mediante el cual se resolvió negar la toma de nota al Comité Ejecutivo y de Vigilancia del Sindicato y en su lugar, dictara uno nuevo en el que de conformidad al último párrafo, del artículo 366 de la Ley de Amparo, determinara que operaba la afirmativa ficta y en consecuencia, siguiendo los lineamientos tasados en esa ejecutoria, se pronunciara en torno al registro de toma de nota respectiva. Hecho lo anterior, emitiera la constancia de mérito al sindicato quejoso.

B.1) Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de revisión laboral **235/2019**.

En contra de lo anterior, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión y en sentencia de cinco de marzo de dos mil veinte, determinó **confirmar** por una parte -*aunque por diversas razones*-, la sentencia recurrida y **conceder la protección constitucional** para efecto de que la autoridad responsable dejara sin efectos la resolución reclamada en amparo y dictara una diversa en la cual prescindiera de considerar que la falta del escrito dirigido al Comité de Vigilancia, era una razón para negar la toma de nota solicitada y en los términos señalados en esta ejecutoria, con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho correspondiera.

El tribunal enfatizó que la autoridad responsable tenía razón al sostener que el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo no era aplicable en su totalidad al caso en cuestión, debido a que dicha figura -*que es una forma de obtención de la toma de nota sindical*-, representa un derecho sustantivo que no puede ser incorporado a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, toda vez que existen dos requisitos esenciales para que la afirmativa ficta opere a favor del peticionario: **I)** que necesariamente se encuentre contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, y **II)** que el trámite o solicitud presentada ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de esta se realice fuera del plazo que determinan las leyes.

Por lo anterior, explicó que el primero de los requisitos no se encontraba satisfecho ya que la multicitada figura no se encontraba regulada en la ley burocrática local, y que si bien el artículo 8º de esa normatividad estatal establecía la supletoriedad de otras normativas en caso de vacíos o deficiencias, esta supletoriedad tiene límites, ya que no tiene por objeto introducir instituciones ajenas o incompatibles con la estructura fundamental de la ley, sino regular aspectos no previstos o deficientemente reglamentados. Además, aclaró que esta supletoriedad operaba principalmente en cuestiones procesales y no debía crear nuevos derechos que no estuvieran contemplados en la legislación local.

Argumentó que la "afirmativa ficta" o "registro automático" previsto en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo es una institución que no está contemplada en la ley burocrática local, lo cual, no se debe a un vacío legislativo, sino a que el legislador local deliberadamente no incluyó esta subinstitución en su normativa. Por lo tanto, al ser un derecho sustantivo y una subespecie del registro sindical, no puede aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para regular este aspecto en la legislación estatal.

Lo anterior, lo respaldó con la tesis 2a./J. 45/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS "LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO,***

GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA "2a./J. 34/2013 [10a.])."(12)

32. Ahora bien, cabe destacar que a pesar de que el tribunal colegiado, destacó que la litis del recurso de revisión que se resolvía, debía ceñirse al estudio de la resolución constitucional que se impugnaba en vista de las consideraciones expuestas por el *A quo*, en que dio respuesta a los motivos de inconformidad planteados por el sindicato quejoso; de ello que, ese tribunal se encontraba imposibilitado a abordar cuestiones diversas; ya que a través de los agravios no era factible introducir cuestiones no controvertidas ante la potestad común, o no expuestos en los conceptos de violación, pues implicaría alterar la litis constitucional.

33. Así, analizó los conceptos de violación del sindicato de mérito, y en ese sentido argumentó que exigir la justificación de haber presentado un escrito al Comité de Vigilancia para convocar a elecciones, según la convocatoria de que se trata, excedía el límite establecido por la jurisprudencia **14/2009**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fija que al atender una solicitud de toma de nota, las autoridades no podían indagar sobre la veracidad de los actos asentados en las actas, sino que solo debían verificar el cumplimiento de las etapas formales del procedimiento descritas en los estatutos.

34. Además, destacó que, de acuerdo con los estatutos del sindicato en cuestión, el Comité de Vigilancia no tenía competencia para convocar a asambleas extraordinarias, ya que esa facultad recaía en el Comité Ejecutivo, y dijo que las asambleas generales ordinarias debían llevarse a cabo en fechas específicas y no requerían convocatoria.

35. El órgano colegiado señaló que la falta de un anexo en el acuerdo tomado en la asamblea extraordinaria, referente a un escrito dirigido al Comité de Vigilancia, no justificaba la negativa de tomar nota del cambio de directiva de los Comités de Vigilancia y Ejecutivo. De ello que, esta exigencia no estaba expresamente contemplada en los estatutos y excedía sus disposiciones. Además, argumentó que negar la toma de nota podría equivaler a una suspensión administrativa, lo cual está prohibido tanto por la ley laboral como por el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México.

36. Luego, concluyó que la negativa a registrar el cambio de directiva de los Comités de Vigilancia y Ejecutivo del sindicato afectaba el derecho sindical de sus miembros, de modo que la autoridad responsable excedió su función al no respetar los artículos de los estatutos del sindicato, así como la Constitución y el Convenio internacional mencionado.

37. Consecuentemente, concedió la protección constitucional solicitada contra la determinación emitida por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala para efecto de que dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar dictara otra en la cual, prescindiera de considerar que la falta del escrito dirigido al Comité de Vigilancia multicitado, era razón para negar la toma de nota solicitada por el sindicato quejoso, y por ende, en los términos señalados en esa ejecutoria, y con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

38. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al desarrollar su arbitrio judicial, examinaron un mismo problema jurídico, no obstante, arribaron a conclusiones contrarias, esto es, realizaron un ejercicio interpretativo centrado en determinar si el

artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo podía ser aplicado o no supletoriamente a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en relación con la toma de nota del comité ejecutivo y vigilancia de un sindicato.

39. Ahora bien, por cuanto hace al **segundo requisito**, atinente a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, es decir, **un punto de toque**, también se actualiza.

40. Lo anterior se afirma, ya que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, sostuvo que la aplicación del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo al caso concreto se justificaba ante la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y los derechos sindicales, esto es, basándose en la aplicación analógica de la normativa federal para llenar los vacíos en la legislación local.

41. Además, destacó que la supletoriedad abarca tanto aspectos procesales como sustantivos siempre que no se introduzcan elementos incompatibles con la ley local. Según este tribunal, la aplicación supletoria del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo la afirmativa ficta, es esencial para garantizar la efectiva representación sindical y los derechos de los trabajadores, ya que la normativa estatal carecía de disposiciones claras sobre los plazos y procedimientos para ello.

42. En contraste, el **Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito** concluyó que la figura de la afirmativa ficta contemplada en el mencionado artículo no era aplicable supletoriamente, al considerar que esta constituía un derecho sustantivo que no estaba consignado en la normativa local, de modo que, por tanto, si la afirmativa ficta como derecho sustantivo no se encontraba regulada expresamente en la ley burocrática local, entonces su inclusión implicaría una modificación fundamental de la estructura legal, dado que su ausencia en la normativa local no constituía un vacío legislativo, sino una decisión deliberada del legislador. Asimismo, subrayó que la seguridad jurídica se garantiza de mejor forma mediante la adherencia estricta a la normativa local sin introducir disposiciones ajenas.

43. Así, mientras uno de los tribunales estimó que la normativa federal podía llenar los vacíos de la ley estatal sin que ello implicara introducir elementos ajenos o incompatibles, el otro órgano constitucional sostuvo que dicha supletoriedad no era procedente en tanto introducía nuevas disposiciones no contempladas por el legislador local. Esta discrepancia en la interpretación y aplicación de las normativas constituye la contradicción de criterios que este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte debe resolver, a fin de establecer un criterio unificado que brinde certeza jurídica.

44. De ahí que, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, **se advierta la existencia de un punto de toque**.

45. En relatadas circunstancias, se advierte el cumplimento del **tercer requisito**, consistente en el surgimiento de un cuestionamiento o interrogante acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

46. Por ende, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México** deberá resolver el siguiente planteamiento:

"Determinar si procede aplicar de manera supletoria, a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de la figura de afirmativa ficta, en torno al registro de toma de nota de un sindicato"

VII. DECISIÓN

47. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en atención a las siguientes consideraciones.

48. De ese modo, para dilucidar el tema planteado, es necesario abordar los siguientes puntos: **A)** Los derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica sindicales; **B)** La supletoriedad y la analogía como métodos de interpretación y aplicación normativa; **C)** Análisis de la figura de la toma de nota sindical; **D)** Derecho de petición y la afirmativa ficta como herramienta procesal contenida en del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo; **E)** La Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y la supletoriedad de otras normativas y conclusión.

• A) Los derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica sindicales.

49. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(13) dispone el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.(14) Además, este precepto constitucional establece el acceso a la justicia como uno de los principios rectores del sistema jurídico del país, el cual abarca la potestad del gobernado de exigir que se le administre justicia en forma pronta, completa, imparcial, y que las sentencias dictadas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sean cumplidas, pues entender dicha garantía sin esta última nota distintiva, sería tanto como solo salvaguardar un aspecto formal de tal principio, dejando indefensos a los gobernados ante actos arbitrarios de las autoridades en la ejecución de las sentencias, ya sea por acción u omisión.(15)

50. Asimismo, de manera general la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **298/2015**,(16) subrayó que el derecho fundamental de acceso a la justicia, implica que toda persona debe contar con un recurso eficaz y sencillo contra violaciones a derechos humanos, consagrado en los artículos 14(17) y 17(18) Constitucionales, 8.1(19) y 25(20) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual forma parte de los vigentes parámetros de control de regularidad constitucionales a que deben sujetarse todas las autoridades del país.(21)

51. En dicha ejecutoria se sostuvo la reiteración con la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varias directrices clave en relación con el derecho de acceso a la justicia, prerrogativa que incluye la posibilidad de ser parte de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales y una vez que se cumplen los requisitos procesales, se debe obtener una decisión sobre las pretensiones deducidas.

52. La Primera Sala del Alto Tribunal señaló que **el acceso a los tribunales no debe estar condicionado por requisitos innecesarios, excesivos, o que carezcan de razonabilidad o proporcionalidad**

respecto a los fines lícitos del legislador, ya que esto constituiría un obstáculo entre los ciudadanos y los tribunales.

53. Así, afirmó que este derecho es fundamental para la protección de otros derechos humanos, es decir, no es solo una garantía procedimental, sino un derecho humano en sí mismo, pues permite que los demás derechos sean exigibles ante la justicia.

54. De modo que, según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tratados internacionales, la garantía de tutela jurisdiccional es el derecho que tiene toda persona a acceder rápidamente a tribunales independientes e imparciales para presentar o defender una pretensión, dentro de los plazos establecidos por la ley, derecho que abarca tres etapas:

• **Previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción.

• **Judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso.

• **Posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

55. Cabe resaltar que el derecho de acceso a la justicia no se limita a llevar un caso ante los tribunales y que se tramite conforme a las garantías procesales, sino que también incluye que las sentencias tengan plena eficacia mediante su ejecución. Es decir, para garantizar un acceso efectivo a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales y recursos formales, ya que estos deben ser efectivos y garantizar la ejecución de sentencias sin demoras injustificadas, incluso cuando el Estado es la parte que incurre en incumplimiento, lo cual es crucial para el funcionamiento de un "*Estado democrático de derecho*".

56. En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Buendía y otros contra Perú,(22) también ha respaldado esta interpretación. Además, dicho Tribunal Internacional ha enfatizado que no se pueden considerar efectivos aquellos recursos que, debido a las condiciones generales del país o a las circunstancias particulares de un caso, resulten inútiles. Por ello, para que el Estado garantice un derecho efectivo de acceso a la justicia, no es suficiente con tener sistemas legales y recursos formales, sino que estos deben ser verdaderamente efectivos.

57. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho humano que tiene toda persona a un recurso adecuado y efectivo que ampare los derechos fundamentales de los quejosos.

• Derechos Sindicales.

58. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **3388/2023**,(23) dijo que dicho tribunal supremo ha definido que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, fundamentan el sistema jurídico del país, y que el mencionado derecho en primer término, exige que las normas legales sean claras y precisas, permitiendo prever sus consecuencias con un alto grado de certeza.

59. Así, señaló que la seguridad jurídica otorga a los ciudadanos un margen de acción y la certeza de que la actuación de las autoridades estará limitada por la ley, lo que implica que las personas deben conocer qué conductas son exigibles legalmente y cómo hacer valer sus derechos, así como las obligaciones y facultades de las autoridades. Empero, este principio no significa que la ley deba detallar minuciosamente cada procedimiento entre las autoridades y los particulares. Basta con que contenga los elementos mínimos para que los ciudadanos puedan defender sus derechos y las autoridades actúen sin arbitrariedad, lo que sustentó con la jurisprudencia de rubro: "***GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.***"(24)

60. Igualmente, refirió que, para cumplir con el principio de legalidad y seguridad jurídica, las normas deben ser claras para evitar la arbitrariedad en su aplicación y permitir que las personas conozcan las posibles consecuencias jurídicas de sus acciones.

61. Una vez sentado lo anterior, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra, dispositivo que en lo que interesa, prevé:

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

[...]

A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

[...]

XVI. *Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.*

[...]

XXII Bis. *Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:*

a) *Representatividad de las organizaciones sindicales, y*

b) *Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.*

[...]

XXXI. *La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:*

[...]

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

[...]

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

[...]

XII. *Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.*

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

[...]"

El resaltado es propio.

62. Bajo esa línea, los artículos 374 y 375 de la Ley Federal del Trabajo, prevén lo siguiente:

"Artículo 374. *Los sindicatos, federaciones y confederaciones, legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:*

I. *Adquirir bienes muebles;*

II. *Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y*

III. *Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.*

IV. *Establecer mecanismos para fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la economía de sus afiliados, y*

V. *Establecer y gestionar sociedades cooperativas y cajas de ahorro para sus afiliados, así como cualquier otra figura análoga."*

*"**Artículo 375.** Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato."*

63. De la anterior transcripción se obtiene que los sindicatos son personas morales con fines no lucrativos legalmente constituidos, con capacidad **para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las actuaciones correspondientes, y establecer mecanismos para fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la economía de sus afiliados. Además, representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.**

64. Lo anterior cobra relevancia ya que los sindicatos, en su papel de organizaciones que agrupan y representan a los trabajadores, gozan de derechos humanos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, entre los que se encuentran la libertad sindical, que implica la posibilidad de constituir sindicatos, afiliarse a ellos o no hacerlo, así como separarse cuando se considere pertinente; sin embargo, para que esta libertad sindical sea efectiva, deben contar con el derecho de acceso a la justicia que les permita recurrir ante instancias jurisdiccionales cuando perciban violaciones a sus derechos y garantías. Asimismo, es indispensable que gocen de seguridad jurídica, es decir, certeza y claridad sobre el marco normativo que regula su actuación, con el fin de poder ejercer plenamente sus funciones de representación y defensa de los intereses de los trabajadores.

65. Tal como lo menciona Felipe Miguel Carrasco Fernández, en su artículo "*Derechos humanos y libertad sindical: caso México*", a nivel mundial, ha habido una tendencia a reconocer los derechos humanos, y algunos de estos derechos están específicamente relacionados con el trabajo. Estos se conocen como derechos humanos laborales y están vinculados al derecho de libertad sindical.(25)

66. Ciertamente, los derechos humanos al ser universales, absolutos, inalienables, inviolables, imprescriptibles, indivisibles, reversibles y progresivos, encuentran precisamente el desafío de defender su universalidad y generar beneficios para todos. Para Carrasco Fernández, dentro de estos derechos, hay un conjunto específico relacionado con el trabajo, conocidos como derechos humanos laborales.(26)

67. Por lo hasta aquí expuesto, es que se afirma la relevancia de los derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica en el ámbito sindical, debido a la importancia de garantizar un recurso efectivo y sencillo para la defensa de los derechos humanos de los trabajadores a través de sus representantes.

• B) La supletoriedad y la analogía como métodos de interpretación y aplicación normativa.

68. La supletoriedad y la analogía son herramientas fundamentales para quienes ejercen la función jurisdiccional cuando se enfrentan a situaciones no previstas explícitamente en las leyes. A grandes rasgos, la **supletoriedad** implica la aplicación de normas de otros cuerpos legislativos para "cubrir" omisiones específicas, mientras que la **analogía** permite extender las disposiciones de una norma a casos similares no contemplados inicialmente por el legislador.

69. Entender ambas figuras es trascendental ya que, aunque persiguen objetivos similares, operan bajo principios y requisitos diferentes. Según el Diccionario de la Lengua Española, supletorio *-como*

adjetivo-, es lo "*que suple una norma*" y, propiamente de una norma, aquello "*que se aplica en defecto de otra*."(27)

70. Por su parte, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, se señala que una norma supletoria es aquella que "*se aplica en ausencia de otra directamente aplicable.*"(28)

71. El Máximo Tribunal del país, ha especificado diversos aspectos de la supletoriedad. Ejemplo de ello es lo resuelto por la Segunda Sala de dicho órgano supremo, en la contradicción de tesis **247/2009**,(29) en donde se afirmó que "*la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes*", ejecutoria en la que se citaron dos precedentes de esa misma Sala sobre los requisitos para que opere la supletoriedad, a saber, la jurisprudencia **2a./J. 130/2006**, de rubro: "***ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA***.",(30) así como la tesis aislada **2a. CLXXX/2002**, cuyo rubro indica: "***SANIDAD ANIMAL. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO FEDERAL RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.***".(31)

72. Además, la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis **389/2009**,(32) destacó que la supletoriedad no se limita a casos donde el ordenamiento legal a suplir establezca explícitamente esa posibilidad, sino **también cuando el legislador dispone en una ley que un determinado ordenamiento debe entenderse como supletorio de otros ordenamientos, ya sea en su totalidad o en parte**. Asunto del que derivó la jurisprudencia de rubro: "***SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE***."(33)

73. Bajo esa línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo **40/2012**,(34) aclaró que la supletoriedad es una figura esencial para llenar las lagunas legales o para interpretar las disposiciones legales en conjunto con otras normas o principios de distintos ordenamientos y **para que esta pueda aplicar, no es estrictamente necesario que la institución o cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente esté contemplada en la ley que se está supliendo**; sin embargo, deben cumplirse los demás requisitos establecidos por esa misma Sala para la aplicación supletoria de normas, según lo señalado en la tesis aislada 2a. XVIII/2010, de texto: "***SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE***."(35)

74. Por tanto, el Máximo Tribunal constitucional estableció que la supletoriedad opera cuando se reúnen los siguientes requisitos:

• Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

• Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

• Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

• Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

75. A su vez, en la contradicción de tesis **357/2012**,(36) la Segunda Sala del Alto Tribunal, abordó la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en relación con las leyes estatales que regulan las relaciones laborales de los servidores públicos en varias entidades federativas, tales como Guerrero, Tamaulipas, Estado de México y Puebla, y mencionó que **el término "*supletoriedad*" se refiere a la capacidad de una ley para llenar los vacíos o lagunas que puedan existir en otra legislación**, pues como se enunció, en dicho caso, se discutió si la Ley Federal del Trabajo podía aplicarse supletoriamente a las leyes estatales mencionadas en lo que respecta a los recursos de revisión contra los actos dictados en la ejecución de los laudos.

76. Se explicó que, mientras que las leyes estatales de Tamaulipas, Estado de México y Puebla contemplan expresamente la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en caso de ausencia de disposiciones específicas, otras, como la ley de Guerrero, no lo hacen; sin embargo, la discusión principal se centró en si la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo puede extenderse a la regulación de recursos de revisión de los actos de ejecución de los laudos, cuando las leyes estatales no contemplan este recurso específico.

77. Al respecto, la Segunda Sala concluyó que aunque algunas leyes estatales acepten la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, **esta no puede aplicarse en el caso de recursos no establecidos en la legislación local, es decir, la supletoriedad no puede crear nuevos recursos, sino que solo puede llenar vacíos o lagunas existentes.**

78. De la misma manera, la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **177/2017**,(37) precisó que la supletoriedad es un sistema excepcional para corregir vacíos legislativos **o complementar la legislación especial en aquello que resulte necesario para resolver la cuestión puesta a consideración del juez**.

79. Al mismo tiempo, relativo a los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia de título: "***SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE***," precisados en el párrafo setenta y dos, dijo que, por cuanto hace al primero, es el presupuesto necesario para la operatividad de la supletoriedad, ya que **debe estar permitida por la ley**. Respecto del segundo se refiere a la existencia de una laguna, omisión o caso no previsto en la ley especial que **justifica el uso de la norma supletoria**. Luego, adujo que el tercero verifica que la omisión sea real y no aparente, exigiendo que **la norma supletoria sea necesaria para resolver la controversia jurídica, esto es, si la ley especial ya ofrece una solución, esta debe aplicarse en lugar de recurrir a la norma supletoria**. Finalmente, señaló que el cuarto exige **congruencia entre la norma supletoria y la ley especial, asegurando que la norma supletoria no contravenga los principios o bases de la ley especial que se integra.**

80. Por todo lo anterior, se deduce que la supletoriedad de un ordenamiento legal **solo opera cuando se cumplen estos requisitos.**

81. Ahora bien, después de abordar el tema de la supletoriedad y poder comprender plenamente los mecanismos que el derecho utiliza para resolver lagunas legales y asegurar la coherencia y completitud del ordenamiento jurídico, resulta necesario hablar sobre la analogía, en la cual se sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la contradicción de tesis **183/2011**, de la que derivó la jurisprudencia **2a./J. 109/2011**, de rubro: "***TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO****.",*(38) en donde se concluyó que el procedimiento de toma de nota debe ser el mismo para el relativo al registro de un sindicato.

82. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define a la analogía como aquella "*integración del ordenamiento en caso de lagunas legales consistente en aplicar a una determinada situación jurídica lo dispuesto para otra semejante*."(39) Y, a su vez prevé que la aplicación analógica es la que "*se produce cuando las normas no contemplen un supuesto específico pero regulen otro semejante en el que se aprecie identidad de razón.*"(40)

83. En ese sentido, en el criterio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS (PRUEBA)***."(41) adujo que conforme al principio de aplicación de la ley por analogía, un precepto legal no solo se aplica a situaciones explícitamente mencionadas, sino también a aquellas en las que hay razones similares para aplicarlo.

84. Así, se tiene que la diferencia entre la supletoriedad y la analogía en el ámbito jurídico radica en que la primera de ellas es un mecanismo que **suple directamente la falta de una disposición en la ley principal con otra norma que suple esa omisión, para lo cual resulta necesario que haya una laguna o una deficiencia en la regulación específica para que la norma supletoria sea aplicable, y debe estar autorizada explícitamente o implícitamente por el ordenamiento legal**; en cambio, la analogía se utiliza cuando **no hay una norma específica aplicable al caso, pero sí una norma para un caso similar.** Es decir, en el caso de la analogía no se trata de suplir una omisión con otra norma preexistente, sino de extender la aplicación de una norma a casos no previstos pero semejantes, **basándose en la similitud de los supuestos y en la identidad de razón**.

85. El análisis anterior, permite apreciar cómo el Derecho no solo llena vacíos normativos, sino que también extiende su aplicación a nuevos supuestos, garantizando que la justicia y la equidad prevalezcan incluso en ausencia de previsión legal explícita. Esta dualidad en la técnica de interpretación extensiva y aplicación normativa asegura que el sistema jurídico sea flexible y capaz de adaptarse a la complejidad y dinamismo de nuestra realidad social.

86. Por tanto, la supletoriedad atiende a una integración explícita de normas complementarias respecto de una norma preexistente para llenar un vacío legal, siempre que las normas aplicables sean congruentes con la ley principal. En cambio, la analogía busca extender la aplicación de una norma a casos similares no previstos explícitamente en la ley, partiendo de la semejanza de las circunstancias.

• C) Análisis de la figura de la toma de nota sindical.

87. Cabe recordar que uno de los criterios contendientes sostuvo que el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo debía aplicarse supletoriamente a la ley burocrática estatal -*Tlaxcala*- para el procedimiento de toma de nota, lo cual garantizaba la seguridad jurídica y el reconocimiento de la personalidad sindical; sin embargo, su homólogo argumentó que la figura de la afirmativa ficta contenida en el citado artículo, respecto a ese tópico, no era aplicable supletoriamente a la ley local, ya que introduciría un derecho sustantivo no contemplado en la legislación estatal.

88. Por ello, para resolver la presente contradicción, es necesario abordar el tema relativo a la toma de nota sindical que está prevista en ambas codificaciones, ya que la incertidumbre jurídica surge ante la necesidad de dilucidar si dentro de esa figura procesal, está inmersa la diversa de afirmativa ficta.

89. Según el portal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de México, la toma de nota de comité directivo, es el documento que expide una Autoridad Laboral, por el que da fe de la elección de los directivos de una organización sindical -*sindicato, federación o confederación*-, y en ella, se indica que derivado del cumplimiento del proceso de elección establecido en sus estatutos, diversos miembros fueron elegidos para integrar al comité directivo de dichas organizaciones, los cuales van a representarlos ante autoridades y empresas, entre otros.(42) De esa manera, la toma de nota sindical es un proceso clave en la estructura y funcionamiento de los sindicatos, asegurando que sus directivas sean reconocidas y registradas formalmente.

90. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **183/2011**,(43) conoció de un asunto en el que dos sindicatos promovieron juicio de amparo indirecto contra la negativa de toma de nota de la nueva mesa directiva del sindicato, emitida por la Dirección General de Registro de Asociaciones. La citada Sala suprema definió como punto jurídico a resolver, si el artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, **que establece el procedimiento para el registro de los sindicatos, era aplicable en los mismos términos para la toma de nota contenida en el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento**.

91. Bajo esa guisa, la ejecutoria apuntó que de conformidad con el artículo 377, fracción II,(44) de la Ley Federal del Trabajo entre las obligaciones de los sindicatos, se encuentra el comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas, empero, se destaca que si bien los sindicatos tienen la obligación señalada, lo cierto es que, **no existe precepto legal expreso que establezca el procedimiento a seguir para la toma de nota.**

92. Por ello, con la intención de poder determinar el procedimiento, los plazos y en su caso las consecuencias legales para la toma de nota referente al cambio de la mesa directiva de un sindicato, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendió a los criterios que sobre el tema ha pronunciado el Máximo Tribunal, a saber, la jurisprudencia de rubro y texto:

"***SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO***. *Es cierto que en la Ley Federal del*

Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan, o no, a las reglas estatutarias; sin embargo, tal facultad se infiere con claridad de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva "acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas"; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del patrimonio del sindicato, sino la defensa de sus agremiados y la suerte de los intereses sindicales. En tal virtud, no es exacto que ese cotejo constituya una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada en la Carta Fundamental, y tampoco es verdad que la negativa a tomar nota y expedir la certificación anule la elección, pues esto sólo podría ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio, quienes en todo caso, podrán impugnar esa negativa a través del juicio de garantías."(45)

93. Se mencionó que si bien es cierto, en la citada jurisprudencia se establecía la facultad de la autoridad laboral para cotejar las actas de asamblea relacionadas con la elección o cambio de directiva sindical, lo que implica verificar que el procedimiento seguido respete la voluntad de los miembros del sindicato, conforme a sus estatutos y, subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo, también lo es que no existía disposición expresa que establezca el procedimiento a seguir para la toma de nota.

94. No obstante lo anterior, ante la importancia de la toma de nota y la ausencia de disposición expresa al respecto, se determinó que de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo, se debían considerar entre otros supuestos, las disposiciones que regulen casos semejantes y ante ello **era aplicable analógicamente el artículo 366, último párrafo, de la propia ley, que prevé el procedimiento y los plazos a seguir para el registro de un sindicato, en razón de que, el establecimiento del procedimiento, plazos y consecuencias legales, para la toma de nota constituye una garantía de seguridad, pues de existir indeterminación al respecto, se afectarían no sólo los derechos del sindicato, sino también el de los trabajadores.**

95. En ese sentido, la Segunda Sala constitucional introdujo el concepto de analogía jurídica y su aplicación en ausencia de normas específicas, y citó las tesis aisladas que sustentan este método de interpretación legal, de rubros y textos siguientes:

*"**MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.** Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana*

pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación."(46)

*"**ANALOGÍA. APLICACIÓN DE LA LEY POR.** Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho."*(47)

*"**LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS (PRUEBA).** Conforme al principio de aplicación de la ley por analogía, un precepto legal no sólo es aplicable a los casos expresamente previstos, sino también a aquellos en los que existen iguales razones para tal aplicación. Por tanto, si el hecho materia de la prueba es el mismo en dos distintos casos y la finalidad de esa prueba también coincide, es indudable que el medio probatorio que la ley fije para hacer la demostración en un caso, es el que debe seguirse también en el otro."*(48)

96. Por tanto, el Alto Tribunal sostuvo que, **ante la ausencia de una ley expresa aplicable al problema, se recurre a la interpretación analógica, partiendo del principio de que, al tratarse de situaciones análogas, es razonable suponer que el legislador hubiera aplicado la misma regla**. Esta aplicación analógica es especialmente útil cuando un juez debe aplicar una norma general a un caso no específicamente previsto, superando así las insuficiencias del orden legal. Por ello, extender la norma a un caso no previsto se justifica si este, está contemplado por la misma razón legal, siguiendo el principio de que "*donde existe la misma razón, debe haber la misma regulación*", lo cual, además, es un imperativo de la equidad.

97. Sobre el tema sindical, la Segunda Sala plasmó en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis **183/2011**, que atendiendo a la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,(49) el principio fundamental de las relaciones colectivas es la libertad de coalición, lo que significa que tanto los trabajadores como los empleadores tienen el derecho de formar sindicatos sin necesidad de autorización previa, mismos que deben registrarse ante las autoridades competentes.

98. Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los artículos 365, 366 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, destacó que el procedimiento administrativo para **el registro de sindicatos ante las autoridades laborales tiene como objetivo formalizar a los sindicatos como personas morales**, proceso que no es contencioso, sino que solo vincula a la coalición obrera con la autoridad para verificar si cumple con los requisitos legales para su registro.

99. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis multicitada, aplicó por analogía el procedimiento y los plazos del artículo 366 de la Ley Federal del

Trabajo al proceso de toma de nota de la directiva sindical, bajo el fundamento de la falta de una norma específica para la toma de nota y en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, así como el reconocimiento de la personalidad sindical.

100. Para ello -*según la legislación supracitada*-, la autoridad deberá resolver la solicitud de registro de un sindicato dentro de los plazos establecidos en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece:

*"**Artículo 366.** El registro podrá negarse únicamente:*

***I.** Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;*

***II.** Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y*

***III.** Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.*

Cuando el solicitante no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, a fin de salvaguardar el derecho de asociación, la Autoridad Registral lo prevendrá dentro de los cinco días siguientes para que subsane su solicitud, precisando los términos en que deberá hacerlo.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, la Autoridad Registral no podrá negarlo.

***Si la Autoridad Registral, no resuelve dentro de un término de veinte días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.**"*

El resaltado es propio.

101. En efecto, el artículo inserto menciona tres etapas: para que la autoridad resuelva, a saber: **I)** en un plazo de veinte días; **II)** si no se resuelve en ese plazo, el solicitante puede requerir una respuesta, **y si no la obtiene en tres días, el registro se considera otorgado**; y, **III)** la autoridad tiene tres días adicionales para expedir la constancia de inscripción.

102. De lo anterior, la Sala concluyó que tanto el registro de un sindicato como la toma de nota son mecanismos para garantizar el derecho y la libertad sindical, y aunque el registro es el reconocimiento inicial de la existencia legal del sindicato y la toma de nota se refiere a la actualización de su estructura organizacional, la diferencia entre dichas figuras radica solo en aspectos temporales respecto al reconocimiento de la personalidad del sindicato. Por tanto, cuando un sindicato presenta una solicitud de toma de nota ante la autoridad del trabajo, esta **tiene un plazo específico** -*establecido por el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo*-, **para resolver dicha solicitud; empero, si la autoridad no toma una decisión dentro de ese plazo, está se tendrá por hecha y deberá expedir el acta correspondiente. Obligación que actúa como una sanción establecida por el legislador para penalizar la omisión de la autoridad.**

103. Por lo anterior, si **el registro sindical** es el primer reconocimiento oficial de la existencia de una coalición de personas que se unen para defender sus intereses comunes, acto inicial que otorga personalidad jurídica al sindicato -*la causa inicial que establece su existencia legal*-, y **la toma de nota** se refiere a la actualización de la estructura organizacional del sindicato o a la modificación de sus estatutos, misma que ocurre después del registro inicial y es necesaria para mantener actualizada la información sobre la directiva y las reglas internas del sindicato -*la consecuencia necesaria para mantener actualizada esa estructura organizacional*-, se puede inferir que **la diferencia entre dichas figuras radica en aspectos temporales respecto al reconocimiento de personalidad del sindicato.**

104. Visto de esa forma, concluyentemente se señaló que, **aunque no existe una norma específica en la Ley Federal del Trabajo que establezca el procedimiento exacto para la toma de nota, este procedimiento puede deducirse de la relación armónica de varios artículos de la ley. Los artículos 365, fracción III, 371, 377, fracción II, y 366, último párrafo**, razones por las cuales, la toma de nota no se reduce a la simple recepción de documentos, sino que implica que la autoridad competente verifique tanto hechos como aspectos legales, asegurándose de que el procedimiento siga la voluntad de los agremiados según sus estatutos y, subsidiariamente, la Ley Federal del Trabajo, **lo que justifica plenamente la aplicación del procedimiento, plazos y consecuencias legales establecidos en el artículo 366, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.**

105. En relatadas circunstancias la Segunda Sala constitucional resolvió que, ante la ausencia de un procedimiento específico para la toma de nota, debe aplicarse la analogía para usar el procedimiento, los plazos y las consecuencias del artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, lo cual garantiza la seguridad jurídica del procedimiento de toma de nota, que es similar a la del registro sindical, ya que así lo permite el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo,(50) protegiendo así los derechos de los sindicatos y sus miembros.

• D) El derecho de petición y la afirmativa ficta como herramienta procesal contenida en del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo.

106. La Segunda Sala del Alto Tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis **18/1998**,(51) estableció que la Administración Pública debe responder las peticiones formuladas por los gobernados dentro de un marco jurídico claro y eficiente para salvaguardar la seguridad jurídica.

107. Además, dicha ejecutoria enfatizó la importancia del "*derecho de petición*", garantizado por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que toda persona tiene el derecho fundamental de obtener una respuesta escrita a las peticiones presentadas de manera pacífica y respetuosa a las autoridades públicas. La Sala explicó que el derecho de petición no solo abarca la facultad de pedir algo a la autoridad, sino también el derecho de recibir una respuesta congruente y por escrito.

108. Asimismo, la Sala subrayó que la ausencia de respuesta por parte de las autoridades constituye una transgresión al artículo 8° constitucional, afectando las relaciones sociales y el desarrollo de actividades esenciales para los particulares. Para evitar esto, el concepto de "afirmativa ficta" fue destacado como un medio eficaz para asegurar que las peticiones sean atendidas en un plazo establecido, presumiendo la existencia de un acto administrativo favorable al peticionario en caso de silencio administrativo.

109. De igual forma, la Sala mencionó que el derecho positivo mexicano prevé que el silencio administrativo puede resultar en una respuesta afirmativa o negativa, dependiendo del caso, como lo estipulan artículos específicos del Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

110. Lo anterior, busca garantizar que las relaciones entre la Administración Pública y los gobernados se conduzcan dentro de un marco legal claro, protegiendo así los derechos de los particulares y fomentando una administración eficiente y responsable.

111. Lo anterior, dio origen a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 113/99**, de rubro: **"*AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.***"(52)

112. La figura de la afirmativa ficta juega un papel crucial en materia laboral, especialmente en el contexto de la toma de nota sindical. Este concepto se refiere a *"una situación en la que una autoridad no emite una respuesta expresa a una solicitud dentro del plazo establecido por la ley, y se presume de manera ficta que la solicitud ha sido aceptada automáticamente. En otras palabras, si una persona presenta una solicitud a una autoridad y no recibe una respuesta dentro del tiempo especificado por la ley, se asume que la solicitud ha sido aceptada como si la autoridad hubiera respondido afirmativamente."*(53)

113. Dicho principio, puede ser entendido como aquella presunción legal de aprobación automática cuando una autoridad no resuelve una solicitud en el plazo establecido, la cual, asegura que las autoridades den una respuesta a las solicitudes de los ciudadanos en un tiempo adecuado. Si la autoridad no responde dentro del plazo legal establecido, se considera que la solicitud ha sido aprobada automáticamente.

114. Así, en el caso de la toma de nota sindical, la afirmativa ficta se convierte en un mecanismo vital para garantizar la seguridad jurídica y el reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos y la falta de respuesta por parte de la autoridad se interpreta como una resolución favorable o aprobatoria para el solicitante.

115. En materia laboral, como se vio en el apartado que antecede, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **183/2011**, aplicó por analogía la afirmativa ficta contenida en el artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo al proceso de toma de nota de la directiva sindical, es decir, si la autoridad laboral no resuelve la solicitud de toma de nota dentro de los plazos establecidos, se entiende que ha otorgado el registro de la nueva directiva sindical, ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia **2a./J. 109/2011**, de rubro y texto siguientes:

"***TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** *Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de*

un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia Ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica."(54)

• E) La Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y la supletoriedad de otras normativas y conclusión.

116. Ahora bien, los artículos 8º,(55) 54 y 57 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, disponen:

*"**Artículo 8. En todo lo no previsto por esta ley o por sus disposiciones, se aplicarán de manera supletoria** el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 de la referida Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **la Ley Federal del Trabajo** y los principios generales del derecho y de justicia social que deriven del mismo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."*

El resaltado es propio.

*"**Artículo 54.** Los sindicatos **serán registrados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado**, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los documentos siguientes:*

***I.** El acta de asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por los directivos de la agrupación;*

***II.** Los estatutos que regirán el funcionamiento del sindicato, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal respectiva;*

***III.** Lista de los miembros que componga el sindicato, con expresión de nombres de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña y sueldo que percibe y firma del servidor público; y*

***IV.** El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada por los directivos de la agrupación.*

***El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, al recibir la solicitud de registro, comprobará, por los medios que estime convenientes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y la libre voluntad de los servidores públicos para constituirse para constituirse en sindicato**."*

El resaltado es propio.

*"**Artículo 57**. Son obligaciones de los sindicatos:*

I. *Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta ley, solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado;*

II. *Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos; y*

III. *Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuando les fuere solicitado."*

117. De lo anterior, se puede deducir que dicha ley, por un lado, prevé el derecho de los sindicatos a registrarse, así como la obligación de comunicar el cambio de directiva, o sea, la toma de nota; además, admite expresamente la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en casos no previstos por esta o por sus disposiciones.

118. Luego, si de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supletoriedad permite integrar una omisión en la ley o interpretar sus disposiciones de manera que se armonice con principios generales contenidos en otras leyes, y en el caso del artículo 8 inserto, se especifica explícitamente que en ausencia de disposiciones en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se aplicarán normas de otros cuerpos legislativos, entre ellos la Ley Federal del Trabajo, se cumple con el **primer requisito** establecido por el Máximo Tribunal del país para la operatividad de la supletoriedad, a saber, la expresa posibilidad de supletoriedad, indicándose las normas que podrán ser aplicables de dicha forma.

119. En cuanto al **segundo requisito** atinente a que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente, se destaca que el artículo analizado menciona que la supletoriedad se aplicará "*en todo lo no previsto por esta ley o por sus disposiciones*", lo cual indica que la aplicación supletoria está destinada a cubrir omisiones específicas o áreas no adecuadamente reguladas por la ley principal.

120. De ese modo, se advierte que la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios garantiza el derecho de los sindicatos a registrarse y establece la obligación de comunicar cambios en la directiva, conocida como "toma de nota"; sin embargo, aunque la ley menciona los requisitos documentales para el registro, no detalla el procedimiento específico para llevar a cabo estos actos, lo que genera la necesidad de aplicar normativas supletorias para llenar estos vacíos.

121. En efecto, el artículo 54 de la ley en mención señala los documentos necesarios para el registro de los sindicatos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, como el acta de asamblea constitutiva, los estatutos del sindicato, la lista de miembros con información detallada y el acta de sesión con la designación de la directiva. Por su parte, el diverso 57 de la misma normativa establece que los sindicatos deben comunicar al Tribunal cualquier cambio en la directiva o en el comité ejecutivo dentro de los diez días posteriores a cada elección, además de informar sobre las modificaciones en los estatutos.

122. No obstante, la ley burocrática local no especifica el procedimiento detallado para realizar estos procesos, esto es, no se mencionan los pasos concretos que deben seguir tanto los sindicatos como el

tribunal para la verificación y aprobación de la documentación, ni los plazos y mecanismos para corregir posibles inconsistencias en los documentos presentados, ni tampoco se establecen las acciones que el tribunal debe tomar en caso de que los sindicatos no cumplan con sus obligaciones.

123. Es así que, el artículo 8 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo y otras normativas cuando la ley local no prevé disposiciones específicas. De esta manera, ante dicha indeterminación se garantiza la correcta implementación y armonización de los principios legales y de justicia social.

124. Es decir, el reconocimiento de que existen potenciales vacíos o deficiencias en la regulación interna de la ley implica que, cuando tales situaciones surjan, se recurra a las normas supletorias mencionadas, pretende asegurar que cualquier cuestión no cubierta, o cubierta de manera insuficiente, por la ley principal puede ser abordada adecuadamente utilizando otras normativas, por lo que **igualmente se ve satisfecho el segundo de los requisitos.**

125. Por tanto, **el tercer requisito** consistente en que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, se satisface efectivamente.

126. Máxime que, las normas y principios mencionados en el artículo 8 están en consonancia con los principios generales del derecho y de justicia social, así como con la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, es decir, son fuentes jurídicas coherentes con los principios y bases de la ley laboral y la inclusión de tratados internacionales y normas federales relevantes asegura que cualquier aplicación supletoria estará alineada no solo con la normativa local, sino también con los estándares nacionales e internacionales, lo que garantiza la congruencia y no contradicción con la ley principal, por lo que resulta claro que **el requisito consistente en que las normas aplicables supletoriamente no deben contradecir el ordenamiento legal a suplir, sino ser congruentes con sus principios, de igual forma se colma**.

127. Por lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que de conformidad con el artículo 8 de **la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se cumple con cada uno de los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que opere la supletoriedad**, ya que permite la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, entre otros, para cubrir omisiones específicas en la legislación principal.

128. Ya que naturalmente, si la propia ley habilita formalmente la posibilidad de recurrir a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en situaciones no reguladas o deficientemente reguladas por la ley local, cumpliendo con el requisito de una base legal expresa para la supletoriedad, se constató que se cumplen los requisitos para que se actualice la misma y además, la legislación local no contempla de manera específica el procedimiento a seguir para la toma de nota, de donde deriva la necesidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo, en la que según criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha abordado, el procedimiento debe ser el mismo para el registro de un sindicato, el cual prevé la consecuencia de la omisión de la autoridad laboral a responder a la solicitud presentada, la consistente en la afirmativa ficta.

129. Cabe señalar que, además, conforme a lo expuesto, se puede concluir que la supletoriedad a la que se ha hecho referencia no se limita únicamente a cuestiones procesales, ya que la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, específicamente en su artículo 8, no establece tal limitación, es decir, este artículo no hace distinción entre aspectos sustantivos y procesales para dichos supuestos.

130. Ciertamente, el artículo 8 indica que la supletoriedad se aplicará "*en todo lo no previsto por esta ley o por sus disposiciones*", lo cual abarca **cualquier omisión, ya sea en el ámbito sustantivo o procesal.** En efecto, dicha redacción amplia y general sugiere que el legislador tenía la intención de proporcionar una solución integral para cualquier vacío legislativo, asegurando que se mantenga la coherencia y efectividad del marco jurídico aplicable a los servidores públicos, no así, evitar que se garantice los derechos de las personas pertenecientes a un sindicato.

131. Sobre todo que, conforme a los principios generales del derecho y la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supletoriedad tiene como propósito integrar normativamente cualquier omisión en la legislación principal. Consecuentemente, la interpretación de la supletoriedad debe realizarse de manera que se armonice con los principios y objetivos de la ley principal, y no se limite exclusivamente a cuestiones procesales, ya que ello podría generar vacíos legales que dejarían sin protección adecuada ciertos derechos fundamentales de los trabajadores.

132. En virtud de los argumentos anteriores, lo procedente es validar la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en lo que respecta a la figura de la toma de nota, en cuanto a procedimiento, plazos y consecuencias, como lo es la afirmativa ficta, pues como se dijo, esta no es en sí mismo un derecho, sino parte de un procedimiento que permite garantizar los derechos de las personas que se encuentran agremiadas a un sindicato. Además, la aplicación de la afirmativa ficta garantiza la seguridad jurídica y el ejercicio efectivo del derecho de asociación sindical, evitando que las formalidades administrativas se conviertan en obstáculos insuperables para los trabajadores.

133. De no entenderse de ese modo, no solo se negaría el acceso a la justicia y la seguridad jurídica de las personas que conforman un sindicato, ya que la falta de ese reconocimiento formal es fundamental para que la nueva directiva pueda ejercer sus funciones de representación ante autoridades y empresas, sino que también se impediría a los sindicatos operar y ser reconocidos legalmente sin enfrentarse a demoras administrativas indebidas e innecesarias y así, ante la ausencia de una respuesta oportuna por parte de la autoridad, se protege el derecho de asociación sindical, evitando que las demoras burocráticas frustren la constitución y funcionamiento de los organismos sindicales.

134. Luego, si la autoridad no responde a una solicitud de toma de nota sindical dentro del plazo determinado en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, se considerará que será concedida automáticamente, es decir, una vez que transcurrieron los veinte días sin respuesta, el sindicato tiene el derecho a exigir a la autoridad que se pronuncie sobre su solicitud dentro de los tres días siguientes y si la autoridad persiste en no dar respuesta dentro de este nuevo plazo, se considera que el registro ha sido concedido, por lo que deberá expedir la constancia de mérito dentro de los tres días siguientes al vencimiento del último plazo.

135. Finalmente, no pasa inadvertido que uno de los órganos contendientes haya empleado como sustento a su determinación, la jurisprudencia **2a./J. 45/2013 (10a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]).***"

136. Sin embargo, el criterio sostenido en la jurisprudencia **2a./J. 45/2013 (10a.)**, que trata sobre la inaplicabilidad del artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo de forma supletoria a las leyes burocráticas de los estados, se centra específicamente, como se precisó con antelación, en la revisión de actos de ejecución y la **imposibilidad de aplicar supletoriedad para introducir un recurso no regulado por la legislación local**; empero, este criterio es inaplicable al análisis sobre la afirmativa ficta, tanto en el contexto del registro sindical como en el de la toma de nota por varias razones.

137. Por último, es importante recordar que la afirmativa ficta es un mecanismo procesal -*derecho adjetivo*- que asegura el ejercicio de un derecho sustantivo -*la libertad de asociación y el reconocimiento sindical*-, es decir, la jurisprudencia en cuestión se refiere a la inaplicabilidad de supletoriedad para crear un recurso no previsto, lo cual es un asunto adjetivo sin vinculación directa con el reconocimiento de derechos sustantivos inherentes a la formación de los sindicatos. Es por todo lo anterior, que esa jurisprudencia es inaplicable en el contexto de la toma de nota sindical.

138. Ahora bien, no obstante lo anterior, surge la pregunta de si la afirmativa ficta -*contenida en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo*-, puede ser entendida como un derecho sustantivo contenida en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo.

139. Para abordar esta cuestión, resulta fundamental comprender a grandes rasgos la distinción entre derechos sustantivos y derechos adjetivos o procesales.

140. El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres señala que: "*...el Derecho presenta dos aspectos fundamentales: el sustantivo y el adjetivo o procesal, referido este último a las normas que se han de aplicar para la realización del primero. Pero en la vida judicial no basta con un conocimiento del Derecho Procesal, sino que se requiere también un hábito, un conocimiento de la manera en que se ha de desarrollar la actividad profesional, porque podría decirse que una cosa es el conocimiento de la ley y otra distinta el modo de hacerla valer*."(56)

141. A su vez, Arellano García destaca que: "*Se les atribuye el carácter de normas jurídicas integrantes del Derecho Sustantivo a las reglas de conducta humana bilaterales, heterónomas, externas y coercibles que regulan situaciones jurídicas de fondo, estáticamente consideradas, a diferencia de las normas jurídicas de Derecho Adjetivo que rigen el procedimiento. Es decir, las normas jurídicas de Derecho Sustantivo son estáticas y las normas jurídicas denominadas de Derecho Adjetivo son típicamente dinámicas. Se trata de una gran división del Derecho en atención a que, en todas las ramas del Derecho, encontramos normas jurídicas sustantivas y normas jurídicas adjetivas, de tal manera que, pueden mencionarse: [...]* ***Derecho Penal (sustantivo) y Derecho Procesal Penal (adjetivo);*** *[...] En el Derecho Procesal, dinámico por su propia naturaleza, destaca el proceso, en el que se produce una sucesión de actos materiales, actos jurídicos y hechos jurídicos."*(57)

142. Así, los derechos como las normas, se clasifican en sustantivos y adjetivos, circunstancia que atiende a la naturaleza y el objeto de regulación de las propias normas jurídicas.

143. Según Peña Valenzuela, los derechos sustantivos "*son aquellos que regulan de manera directa las relaciones jurídicas entre sujetos, estableciendo derechos y obligaciones.*",(58) esto es, establecen las normas de conducta y definen lo que está permitido o prohibido.

144. Por su parte, los derechos adjetivos, también conocidos como derechos formales o instrumentales, son aquellos que regulan los procedimientos y las formalidades para hacer valer los derechos sustantivos. Establecen las reglas y los mecanismos para la aplicación de los derechos sustantivos. Ejemplos de derechos adjetivos son el derecho procesal civil, el derecho procesal penal, el derecho procesal laboral, entre otros.

145. Según Couture (1958), "*Los derechos adjetivos o formales son aquellos que conciernen al proceso y a las formalidades que deben observarse para la aplicación de los derechos sustanciales.*"(59)

146. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **170/2011**,(60) en lo que interesa, destacó que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que, las normas de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones.

147. Así, las normas sustantivas y adjetivas representan pilares esenciales que conforman la estructura legal de cualquier sistema jurídico, mismas que cumplen funciones específicas, complementarias en la regulación y aplicación de las leyes. De manera que, es primordial comprender las distinciones y conexiones entre estas dos categorías de normas para garantizar el correcto funcionamiento del sistema legal y la administración de la justicia.

148. Ciertamente, el Alto Tribunal definió que el derecho sustantivo responde al "*por qué*" de las normas jurídicas, mientras que el derecho adjetivo se refiere al "*cómo*" se aplican y ejecutan esas normas en el contexto legal.

149. De esa manera, esta figura no debe entenderse como un derecho sustantivo en sí misma, sino como una herramienta procesal que garantiza la efectividad del derecho sustantivo a la asociación sindical, vinculada a los diversos de acceso a la justicia y seguridad jurídica, pues la naturaleza de esta figura es eminentemente procedimental, destinada a asegurar que las formalidades administrativas no se conviertan en obstáculos insuperables para la constitución de sindicatos.

150. En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**.

151. Finalmente se establece que en acatamiento a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(61) para la publicación de la jurisprudencia emitida en esta determinación se ordena seguir el trámite previsto en el Acuerdo General Número

17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación.

Por lo antes expuesto, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este asunto se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes así como a la autoridad denunciante. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de la Magistrada **Emma Meza Fonseca** y los Magistrados **Miguel Bonilla López** (presidente) y **Samuel Meraz Lares** (ponente).

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. *"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno

podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. [...]"

2. *"**Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. [...]"

3. *Registro digital: 205420; Instancia: Pleno; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: P. L/94; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35; Tipo: Aislada.*
*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS**. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."*

4. *Registro digital: 164120; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 72/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7; Tipo: Jurisprudencia.*
*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*

5. *Criterio vertido en la tesis jurisprudencial con número de registro digital: 165077; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 22/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122; Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:*

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

6. *"**Artículo 366.** El registro podrá negarse únicamente:*
I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;
II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y
III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.
Cuando el solicitante no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, a fin de salvaguardar el derecho de asociación, la Autoridad Registral lo prevendrá dentro de los cinco días siguientes para que subsane su solicitud, precisando los términos en que deberá hacerlo.
Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, la Autoridad Registral no podrá negarlo.
Si la Autoridad Registral, no resuelve dentro de un término de veinte días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva."

7. *"**Artículo 8.** En todo lo no previsto por esta ley o por sus disposiciones, se aplicarán de manera supletoria el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 de la referida Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y los principios generales del derecho y de justicia social que deriven del mismo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad"*

8. *Registro digital: 161163; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 109/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 452; Tipo: Jurisprudencia.*
*"**TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia Ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica."*

9. *"**Artículo 54.** Los sindicatos serán registrados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los documentos siguientes:*
I. El acta de asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por los directivos de la agrupación;
II. Los estatutos que regirán el funcionamiento del sindicato, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal respectiva;
III. Lista de los miembros que componga el sindicato, con expresión de nombres de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña y sueldo que percibe y firma del servidor público; y
IV. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada por los directivos de la agrupación.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, al recibir la solicitud de registro, comprobará, por los medios que estime convenientes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y la libre voluntad de los servidores públicos para constituirse en sindicato."

10. *"**Artículo 57.** Son obligaciones de los sindicatos:*
I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta ley, solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado;
II. Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos; y
III. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuando les fuere solicitado."

11. *"**Artículo 193.** Lo no previsto en este título en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente y por los principios generales del derecho y de justicia social".*

12. *Registro digital: 2003400; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 45/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1508; Tipo: Jurisprudencia.*
*"**REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]).** Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el criterio sostenido en la tesis citada de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", y que los artículos 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México y 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, establecen que lo no previsto en estas legislaciones en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (con excepción del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que no contiene disposición similar), también lo es que no por ello puede considerarse que sea posible suplir la ley en un recurso no regulado por la propia legislación local, como lo es el de revisión contra los actos dictados en ejecución de laudos, convenios, etcétera, previsto en el artículo 849 de la legislación federal citada, pues si el ordenamiento legal que debe suplirse no sólo no prevé el recurso de que se trata, sino que tampoco señala la autoridad a quien corresponde resolverlo, es indudable que no puede aplicarse supletoriamente otro ordenamiento, pues éste nunca puede tener el alcance de dotar de facultades o definir a la autoridad que conocerá del recurso, aun cuando la supletoriedad sea una institución jurídica que tiene por objeto la integración normativa, ya que en materia de recursos debe estar expresamente señalada la supletoriedad legal sobre éstos; máxime que ello podría llevar a concluir que las actuaciones respectivas no son irrecurribles, o podría dejarse en estado de indefensión a las partes, de manera que no puede tenerse por instituido un recurso sino mediante ley que expresamente así lo ordene. De esta manera, el criterio que esta Segunda Sala ha sustentado en cuanto a la supletoriedad de leyes, debe entenderse bajo el concepto de que no opera tratándose de la regulación de los recursos que pueden hacerse valer, es decir, debe quedar acotado en el sentido de que es inaplicable en materia de recursos."*

13. *"**Artículo 17.***
[...]
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]"

14. *Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.*
*"**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y,*

en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

15. *Registro digital: 2026051; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855; Tipo: Jurisprudencia.*
*"**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS. Hechos:** Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión. **Criterio jurídico**: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones. **Justificación**: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales."*

16. *Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular.*

17. *"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

18. *"**Artículo 17**.*
[...]
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...]"

19. *"**Artículo 8.** Garantías Judiciales:*
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]"

20. *"**Artículo 25.** Protección Judicial:*
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

21. *Consideración asumida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por mayoría de 10 votos, en contra del voto del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.*

22. *Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú Sentencia de 1 de Julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 69.*

23. *Resuelto en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.*

24. *Registro digital: 174094; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 144/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351; Tipo: Jurisprudencia.*
*"**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."*

25. *Carrasco Fernández F.M. En Revista Regional de Derechos Humanos. "Derechos humanos y libertad sindical: caso México". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colombia: Universidad del Rosario, 2009. Págs. 17-38.*

26. *Según Marcos Sánchez, estos derechos buscan asegurar condiciones mínimas de vida y trabajo para todas las personas, y apoyar la organización de los trabajadores para su defensa, reivindicación y participación socio-política.*

27. *Diccionario de la Lengua Española. Supletorio. Recuperado de: https://dle.rae.es/supletorio.*

28. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Norma Supletoria. Recuperado de: https://dpej.rae.es/lema/norma-supletoria#:~:text=Norma%20que%20se%20aplica%20en%20ausencia%20de%20otra%20directamente%20aplicable.*

29. *Resuelto en sesión de nueve de septiembre de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Fernando Franco González Salas, Presidente de esta Segunda Sala. Votó en contra la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y formulará voto particular. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*

30. *Registro digital: 174301; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 130/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 262; Tipo: Jurisprudencia.*
*"**ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA.** Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. De los anteriores requisitos, no se satisface el precisado en el inciso c) para estimar procedente la aplicación supletoria de las normas del Código Civil Federal relacionadas con los vicios del consentimiento, a fin de resolver un problema jurídico vinculado con la nulidad de un punto de acuerdo de la asamblea general de ejidatarios en relación con la asignación de parcelas, en virtud de que la voluntad exteriorizada por ese órgano de representación del ejido, es distinta de la que pueden manifestar las personas físicas como intención o elemento volitivo del acto, de modo que la validez del acuerdo mayoritario o colectivo no depende de la ausencia de vicios del consentimiento que sólo pueden objetivarse respecto de cada una de las personas que participan en la asamblea, sino de que la decisión reúna determinados requisitos legales o esté apegada a derecho, según el caso. Por tanto, la prescripción que se haga valer en relación con la nulidad de un acuerdo de la asamblea de ejidatarios relativo a la asignación de parcelas debe resolverse en términos del artículo 61 de la Ley Agraria."*

31. *Registro digital: 185311; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. CLXXX/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 290; Tipo: Aislada.*
*"**SANIDAD ANIMAL. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO FEDERAL RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para aplicar supletoriamente un ordenamiento jurídico a otro, se deben satisfacer los siguientes requisitos: a) que el ordenamiento que se suple contemple la institución respecto de la cual se pretende la aplicación supletoria, y b) que la institución respectiva no tenga reglamentación, o bien, que conteniéndola sea deficiente. En el caso de la Ley Federal de Sanidad Animal se satisfacen tales requisitos, pues su artículo 58 prevé la garantía de audiencia al disponer, esencialmente, que para la imposición de las sanciones, la autoridad administrativa correspondiente debe conceder previamente audiencia al interesado en los términos del reglamento de la propia ley, y aunque todavía no se ha expedido dicho reglamento, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este ordenamiento se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas, motivo por el cual al ser de esa naturaleza la Ley Federal de Sanidad Animal, le resulta aplicable supletoriamente lo dispuesto en sus artículos 12 a 61, que regulan en detalle el procedimiento que toda autoridad administrativa debe seguir antes de imponer una sanción."*

32. *Resuelta en sesión de veinte de enero de dos mil diez, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.*

33. *Registro digital: 2003161; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065; Tipo: Jurisprudencia.*
*"**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."*

34. *Resuelto en sesión de al veintiuno de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.*

35. *Registro digital: 164889; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a. XVIII/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1054; Tipo: Aislada.*
*"**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."*

36. *Resuelta en sesión de seis de febrero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro Presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó con reservas.*

37. *Resuelta en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), por lo que respecta a la competencia y por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular, por lo que se refiere al fondo del asunto.*

38. *Registro digital: 161163; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 109/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 452; Tipo: Jurisprudencia.*

39. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Analogía. Recuperado de: https://dpej.rae.es/lema/analog%C3%ADa#:~:text=M%C3%A9todo%20por%20el%20que%20una,casos%20no%20comprendidos%20en%20ella.*

40. *Ibidem. Aplicación analógica. Recuperado de: https://dpej.rae.es/lema/aplicaci%C3%B3n-anal%C3%B3gica#:~:text=Gral.,se%20aprecie%20identidad%20de%20raz%C3%B3n.*

41. *Registro digital: 344997; Instancia: Tercera Sala; Quinta Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XCIX, página 970; Tipo: Aislada.*
*"**LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS (PRUEBA).** Conforme al principio de aplicación de la ley por analogía, un precepto legal no sólo es aplicable a los casos expresamente previstos, sino también a aquellos en los que existen iguales razones para tal aplicación. Por tanto, si el hecho materia de la prueba es el mismo en dos distintos casos y la finalidad de esa prueba también coincide, es indudable que el medio probatorio que la ley fije para hacer la demostración en un caso, es el que debe seguirse también en el otro."*

42. *Gobierno de México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Blog ¿Sabes qué es la Toma de Nota de Comité Directivo de un Sindicato?. Ocho de julio de dos mil dieciséis. Recuperado de: https://www.gob.mx/stps/articulos/sabes-que-es-la-toma-de-nota-de-comite-directivo-de-un-sindicato?idiom=es#:~:text=La%20Toma%20de%20Nota%20de%20Comit%C3%A9%20Directivo%2C%20es%20el%20documento,sindicato%2C%20federaci%C3%B3n%20o%20confederaci%C3%B3n).*

43. *Resuelto en sesión de uno de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*

44. *"**Artículo 377.** Son obligaciones de los sindicatos:*
[...]
"II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas."

45. *Registro digital: 191095; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 86/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000, página 140; Tipo: Jurisprudencia.*

46. *Registro digital: 240634; Instancia: Tercera Sala; Séptima Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 151-156, Cuarta Parte, página 218; Tipo: Aislada.*

47. *Registro digital: 272359; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XV, Cuarta Parte, página 37; Tipo: Aislada.*

48. *Registro digital: 344997; Instancia: Tercera Sala; Quinta Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XCIX, página 970; Tipo: Aislada.*

49. *Atinente a la nueva ley Federal del Trabajo Enviada por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Legislatura XLVII -Año II- Período Ordinario -Fecha 19681212- Número de Diario 28.*

50. *"**Artículo 17.** A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."*

51. *Resuelta en sesión de tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo Ortiz Mayagoitia y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en contra del voto emitido por el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán. Fue Ponente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.*

52. *Registro digital: 193179; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 113/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999, página 289; Tipo: Jurisprudencia.*

*"**AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.** El artículo 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal prevé la respuesta afirmativa ficta si las delegaciones del Distrito Federal no contestan una solicitud de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil dentro del plazo de siete días hábiles, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que debe entenderse que, en términos del artículo 90 de este último ordenamiento requiere, además, para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse valer ante cualquier órgano de gobierno o ante cualquier otro gobernado, que el superior jerárquico del funcionario incumplido realice una certificación en el sentido de que ha operado en favor del interesado tal respuesta afirmativa ficta o bien, si éste también es omiso, que se exhiban los acuses de recibo de la solicitud de certificación y de la solicitud de licencia de funcionamiento."*

53. *Consultoría Tirant. Afirmativa Ficta. 14 de diciembre de 2023. Actualidad Prime. Grupo editorial Triant lo Blanch. Recuperado de: https://prime.tirant.com/mx/tag/afirmativa-ficta/#:~:text=LA%20AFIRMATIVA%20FICTA:%20se%20refiere,solicitud%20ha%20sido%20aceptada%20autom%C3%A1ticamente.*

54. *Registro digital: 161163; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 109/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 452; Tipo: Jurisprudencia.*

55. *Reformado el once de enero de dos mil diecisiete.*

56. *Cabanellas de Torres G. Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta. Perú. Pág. 374.*

57. *Arellano García C. Las Grandes Divisiones del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Revistas UNAM. México. Pág. 18.*

58. *Peña Valenzuela, D. Introducción al Derecho (8a. ed.). Editorial Jurídica de Chile. 2022. Pág. 45.*

59. *Couture, E. J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil (3a. ed.). Editorial Depalma. 1958. Pág. 102.*

60. *Resuelta en sesión de seis de julio de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, y Ministro Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. En contra del emitido por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.*

61. ***"Artículo 46: Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos**.*
El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto. Si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en el engrose solo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta, pues para la emisión de la tesis se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de 2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte."

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE NOTA SINDICAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de aplicar supletoriamente a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la afirmativa ficta en el procedimiento para la toma de nota de los comités ejecutivo y de vigilancia de un sindicato. Mientras que uno estableció que era posible ante el vacío normativo en la ley local; el otro sostuvo que la afirmativa ficta no puede aplicarse supletoriamente, al constituir la toma de nota un derecho sustantivo no previsto expresamente en la ley burocrática estatal, por lo que su inclusión modificaría la estructura fundamental de ese ordenamiento, además de que sólo sería aplicable respecto de aspectos procesales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la aplicación supletoria de la afirmativa ficta prevista en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el procedimiento de toma de nota sindical.

Justificación: Los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de toda persona a recibir justicia pronta, completa e imparcial, no sólo como garantía procedimental, sino también como un derecho fundamental que permite la exigibilidad de otros derechos.
En el ámbito sindical, ese derecho persigue el reconocimiento de las prerrogativas colectivas, incluida la libertad sindical, que permite a los sindicatos constituirse, afiliarse y recurrir a instancias jurisdiccionales ante violaciones por parte de la autoridad.
En aquellos casos en que un sindicato solicita a la autoridad laboral la toma de nota –reconocimiento oficial de su constitución y la legitimidad de sus comités ejecutivo y de vigilancia–, acto esencial para que la organización pueda operar legalmente y ejercer sus derechos, debe considerarse que la ley burocrática estatal no prevé el procedimiento correspondiente.
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 183/2011, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2011, de rubro: "TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." sostuvo que era posible aplicar por analogía el procedimiento establecido en el precepto citado, que regula el registro sindical, para suplir la falta de regulación expresa en la propia ley sobre la toma de nota, debido a que la ausencia de una norma explícita que establezca los pasos, plazos y consecuencias legales para este procedimiento, genera incertidumbre jurídica.
Tanto la supletoriedad como la analogía permiten a los operadores jurídicos cubrir vacíos legales y asegurar la correcta aplicación de los derechos y obligaciones, especialmente cuando se enfrentan a situaciones no previstas explícitamente en la legislación.
La supletoriedad permite que se apliquen normativas de mayor jerarquía o de otros ámbitos cuando la legislación específica no prevea una regulación detallada y opera cuando: 1. El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que aplica, total o parcialmente a otros ordenamientos; 2. La ley a suplir

no establezca las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; 3. Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado; y 4. Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios.

El artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo introduce la afirmativa ficta como un mecanismo procesal esencial en el contexto laboral, relevante en el registro y la toma de nota sindical, donde la inacción de la autoridad equivaldría a una aprobación implícita de la solicitud presentada, si no emite una respuesta en el tiempo establecido.

La afirmativa ficta establece un procedimiento para garantizar la efectividad de derechos sustantivos preexistentes como la asociación sindical y la libertad de asociación. De ahí que si la autoridad no resuelve dentro del plazo de veinte días, los solicitantes podrán requerirle que dicte resolución y, si no lo hace dentro de los tres días siguientes, se tendrá por hecha la toma de nota para todos los efectos legales, con la obligación de expedir la constancia relativa en el mismo lapso.

La supletoriedad indicada no se limita a cuestiones adjetivas, ya que el artículo 8 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que la permite, no distingue entre aspectos sustantivos y procesales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/19 L (11a.)

Contradicción de criterios 95/2024. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 11 de julio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 354/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 235/2019.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 183/2011 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 453 y 452, con números de registro digital: 23052 y 161163, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 45/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 13 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS, Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al trece de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

<table>
<tr><td>Presentación de la denuncia</td><td colspan="2">Las personas titulares integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por acuerdo plenario de quince de enero de dos mil veinticuatro dictado en el expediente de contradicción de criterios 78/2023,(1) enviado vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Criterios en contradicción</td><td>Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.</td><td>Amparo directo 337/2017.</td></tr>
<tr><td>Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito) en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y</td><td>Cuaderno auxiliar 584/2022 (amparo directo 43/2022).</td></tr>
</table>

	Administrativa del Quinto Circuito.	
Recepción de la denuncia en la SCJN y declaración de incompetencia	Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó la denuncia de contradicción de criterios con el número 382/2023, y determinó que carece de competencia legal para conocer de contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuitos pertenecientes a la misma región, tomando en cuenta que la denuncia se presentó con posterioridad al quince de enero de dos mil veintitrés y ordenó su remisión a este pleno regional.	
Recepción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México	Por acuerdo de presidencia de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se radicó el asunto con el número de expediente 45/2024, con el tema *determinar la vía de amparo que resulta procedente en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que desecha por improcedente el recurso de revisión previsto en el artículo 99, fracción V, de la ley de justicia administrativa de dicha entidad federativa*, y se requirió a la presidencia de los tribunales cuyos criterios se denunciaron para que informaran si estos subsistían; y se turnó a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.	
Informes	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.	Mediante oficio 1848/2024 de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, informó que sigue vigente su criterio.
	Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito) en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.	Mediante oficio 22-1TCPA5-2024 de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, informó que sigue vigente su criterio.
Confirmación de turno	Por acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, según constancias de autos.	
Amicus curiae	No se hizo valer hasta la fecha en que se listó este asunto.	

Aplazamiento	En sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro se decidió aplazar el asunto.

I. Competencia

1. Como lo resolvió el Alto Tribunal, el ahora Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México –antes Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México–, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo y noveno, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(2) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo general 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(3) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 10, 14, fracción I, del Acuerdo general 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(4) y en el artículo 1 del Acuerdo general 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero, y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que este pleno regional ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado y su contendiente, pertenecientes al Quinto Circuito comprendido en la Región Centro-Norte y al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, ya que se formuló por las personas titulares integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

3. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución prevé que podrán denunciar la contradicción los propios tribunales o sus integrantes, el o la Fiscal General de la República, en los casos que se señalan, las y los jueces de distrito, las partes en los asuntos o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del gobierno; y este mandato se halla reproducido en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, como se aprecia de su reproducción:

Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los

motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el pleno regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

4. Como se observa, de estos preceptos no se sigue que los Plenos Regionales o sus integrantes tengan legitimación para denunciar las contradicciones que adviertan en el ejercicio de sus funciones.

5. Tampoco les reconoce esta atribución el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en consonancia con el artículo 107, fracción XIII, constitucional, que establece que son competentes para resolver las contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de circuito de una misma región y para denunciar las existentes entre órganos de diversas regiones o entre las Salas del Máximo Tribunal, cuando dice:

Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región. En estos casos, conocerá el pleno regional con jurisdicción por materia sobre el Tribunal requirente. Si éste tiene competencia mixta o semiespecializada, conocerá el pleno regional de la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto.

II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de distinta región;

6. Y la atribución de este pleno regional para denunciar contradicciones entre los tribunales colegiados de su misma región tampoco se prevé en el artículo 14 del Acuerdo general 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales, que reproduce los mandatos de los preceptos antes referidos, como se advierte de su reproducción:

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

II. Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al pleno regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y

III. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios que se susciten entre las mencionadas Salas; entre Plenos Regionales; o entre Tribunales Colegiados de distinta región; ya sea que la denuncia la formule el pleno regional o alguna o alguno de sus integrantes.

7. Sin embargo, este pleno regional estima que si es el órgano facultado constitucional y legalmente para resolver las contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de circuito de su región, por mayoría de razón, debe estimarse que cuando en el ejercicio de sus atribuciones observa la existencia de una contradicción, está legitimado para denunciarla.

8. En el caso, al resolver la contradicción de criterios 78/2023, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, tuvo conocimiento de que alguno de los tribunales participantes había conocido del asunto en vía indirecta y otro en vía directa y esta divergencia derivaba de lo decidido con anterioridad en un diverso expediente, no señalado como parte de la contradicción.

9. La circunstancia de que se advirtiera la contradicción respecto de un expediente no comprendido en la denuncia motivó que se elevara una consulta al Máximo Tribunal sobre la posibilidad de que el referido pleno regional denunciara la contradicción respecto de ese expediente ajeno a la denuncia original.

10. En respuesta a la consulta, la Presidencia del Máximo Tribunal previno al pleno regional para que con motivo del análisis del asunto, aclarara si era su deseo formular la denuncia respectiva e informó que conforme a su marco normativo no correspondía que actuara como órgano consultivo.

11. En desahogo de la prevención, los integrantes del pleno regional informaron al Máximo Tribunal que sí era su deseo formular la denuncia correspondiente, en vista de lo cual la Presidencia del Alto Tribunal radicó el expediente de contradicción y, al estimar que carece de competencia para conocer de una contradicción de criterios entre tribunales de una misma región, lo remitió a este pleno regional.

12. Con estos antecedentes, a partir de la interpretación funcional de los preceptos invocados queda claro que debe reconocerse legitimación al pleno regional para denunciar la contradicción de la que tuvo noticia al resolver uno de los expedientes a su cargo, porque de esa manera contribuye al correcto funcionamiento del sistema adoptado por la Constitución y por la ley para preservar la uniformidad de los criterios de los tribunales en observancia del principio de seguridad jurídica.

13. Luego, es perfectamente válido que si al resolver una contradicción de criterios se advierte la existencia de un diverso tema jurídico que amerita unificación, en aras de la seguridad jurídica que se pretende salvaguardar al resolver esta clase de asuntos, se reconozca tanto al pleno regional, como a cualquiera de las personas titulares que lo integran, legitimación para hacer la denuncia respectiva y así evitar que continúe la incertidumbre que genera la existencia de soluciones distintas sobre un mismo punto de derecho.

14. Adicionalmente, las personas integrantes de los plenos regionales son magistradas o magistrados de circuito ratificados y comisionados por el Consejo de la Judicatura Federal, como se observa de lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo general 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales.(6)

15. Luego, si la Ley de Amparo establece que quienes fungen como titulares de los juzgados de distrito y de los tribunales colegiados de apelación y de circuito pueden denunciar las contradicción de criterios en cualquier caso, sin distinguir o señalar algún límite a su legitimación, por mayoría de razón debe concederse la misma atribución a las personas titulares que integran los plenos regionales para denunciar las que se susciten entre tribunales colegiados de una misma región, pues sostener lo contrario conduciría a conclusiones jurídicamente inadmisibles, ya que se llegaría a la determinación ilógica de que cuentan con la facultad para denunciar la posible contradicción de tesis entre las sustentadas las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plenos regionales y tribunales colegiados de distinta región, pero no cuando los contendientes pertenecen a una misma región.

16. Cobran aplicación, por analogía, las tesis que enseguida se transcriben:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ALTO TRIBUNAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA. El artículo 197, primer párrafo, de la Ley de Amparo no establece expresamente que

el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté facultado para denunciar la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas del Alto Tribunal. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la representación de la Suprema Corte recae en su Presidente. Asimismo, del artículo 25 del mismo ordenamiento legal se infiere que los Presidentes de las Salas representan a estas. Luego, si conforme al citado artículo 197 de la Ley de Amparo, los Ministros que integran las Salas pueden ejercer la atribución de que se trata, es dable concluir, por mayoría de razón, que también puede ejercerla el Ministro Presidente del Alto Tribunal, pues sostener lo contrario conduciría a conclusiones jurídicamente inadmisibles, ya que se llegaría a la determinación ilógica de que los Presidentes de las Salas, que únicamente representan a estas, cuentan con la facultad para denunciar la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por aquellas, en tanto que el Ministro Presidente, en quien recae la representación de aquel, carece de la misma.(7)

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Fiscal General de la República, antes Procurador General de la República, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron están legitimados para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y si bien la fracción II del artículo 227 de esa ley confiere a los Magistrados de los Tribunales que sostuvieron los criterios discrepantes legitimación para denunciarlas, también establece que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito pueden hacerlo, sin distinguir o señalar algún límite a su legitimación; luego, por mayoría de razón, los Magistrados que pertenezcan a Tribunales Colegiados de Circuito distintos de los contendientes están legitimados para denunciarlas, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios.(8)

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN. Los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito tienen legitimación para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando los criterios discrepantes no emanen del tribunal al que pertenecen; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el numeral 227, fracción II, de la ley citada, señale que las contradicciones a las que se refiere la fracción II referida podrán denunciarlas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, toda vez que si bien es cierto que la fracción citada establece que deben denunciarlas los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis discrepantes, también lo es que permite a los Jueces de Distrito, en general, denunciarlas, sin hacer distinción alguna o exceptuarlos respecto de la posibilidad de presentar una denuncia, por lo que, por mayoría de razón, debe entenderse que los integrantes de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, sin importar si emitió o no uno de los criterios discrepantes, puede denunciar una posible contradicción de tesis, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios.(9)

III. Criterios denunciados

17. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** al emitir el acuerdo plenario de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete en el amparo directo 337/2017.

18. Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** (ahora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito), al resolver el cuaderno auxiliar 584/2022 derivado del amparo directo 43/2022 en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

19. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos: (10)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

20. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** al pronunciarse respecto del amparo directo 337/2017, y el sustentado por el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito), al resolver el amparo directo 43/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

21. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral promovió juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en contra de actos de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora y otras autoridades.

Tribunal ordinario	La Sala Superior del citado tribunal dictó sentencia definitiva en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados. Inconforme con esa decisión, la parte tercera interesada interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La Sala Superior del referido tribunal desechó el recurso de revisión por considerar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los magistrados que hayan participado en la sentencia recurrida no pueden conocer del medio de impugnación. En contra de esta determinación, la parte tercera promovió juicio de amparo en la vía directa.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Del análisis de la demanda de amparo promovida por (...), así como de las constancias remitidas por la responsable, se aprecia que la parte quejosa reclama la resolución de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en la que se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto por dicha persona promovente, contra la sentencia definitiva de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente (...) Al respecto, este tribunal colegiado considera que carece de competencia legal por cuestión de la vía directa para conocer de dicho juicio de amparo, toda vez que el referido acto que reclama la parte quejosa, no constituye una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio, para efectos del juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En efecto, el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: (se transcribe). Aunado a lo anterior, en los diversos artículos 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece la competencia de

	los tribunales colegiados de circuito para conocer de los juicios de amparo directo. Ahora, del artículo 170 de la Ley de Amparo se observa que son sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal; y, por resoluciones que ponen fin al juicio, se entiende aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido. En ese tenor, si en el caso específico el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva, ni una resolución que ponga fin al juicio, sino que se trata de una resolución dictada después de agotado el juicio de nulidad, pues se trata de una resolución que desechó el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, contra la sentencia definitiva emitida dentro del expediente (...); por tanto, se concluye que tal resolución no encuadra en alguno de los supuestos conforme a los cuales se surte la competencia de este órgano colegiado para conocer del juicio de amparo en su contra pues, se insiste, no tiene el carácter de una sentencia definitiva, ni constituye una resolución que ponga fin al juicio de nulidad, en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo. En tales circunstancias, con fundamento en los artículos 45 y 170 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este tribunal colegiado declara carecer de competencia legal por razón de la vía para conocer del presente asunto y, por tanto, en términos del citado numeral, se ordena remitir la demanda de amparo y el expediente (...) en tres tomos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, previo cuaderno de antecedentes que al efecto se forme, para que sea enviada al juez de distrito en turno, a efecto de que se avoque al conocimiento del asunto. Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor siguiente: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." (se transcribe).

22. El **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito), en una parte de la ejecutoria, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral promovió juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en el que demandó de los Servicios de Salud de Sonora el pago de una cantidad de dinero, así como del interés moratorio al tipo legal y los recargos que se generaran con motivo de la falta de pago oportuno.
Tribunal ordinario	La Sala Superior del citado tribunal dictó sentencia definitiva en la cual condenó al pago de la suerte principal y absolvió respecto al relativo a los intereses y recargos. Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La Sala Superior del referido tribunal desechó el recurso de revisión por considerar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los magistrados que hayan participado en la sentencia recurrida no pueden conocer del medio de impugnación. En contra de esta determinación, la parte recurrente promovió juicio de amparo en la vía indirecta.
Juzgado de distrito	Determinó carecer de competencia legal para conocer el asunto, al considerar que el acto debía combatirse a través del amparo directo y remitió la demanda al tribunal colegiado en materia administrativa en turno del Quinto Circuito.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	El juicio de amparo es procedente, conforme a los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, pues se promovió contra una resolución que puso fin al juicio y no admite ningún recurso ordinario o medio de defensa legal por el que pueda ser modificada o revocada.

	En efecto, la resolución reclamada reúne los requisitos legales previstos en los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal, 34, 170, fracción I, párrafos primero y segundo, y 176 de la Ley de Amparo, para ser analizada en amparo directo, dado que por su especial naturaleza y los efectos que produce, es de aquellas que pone fin al juicio, pues sin decidir el fondo de la instancia, lo da por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural. Sobre el particular, en lo que interesa, al resolver la contradicción de tesis 152/2003-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que procede el juicio de amparo directo contra el fallo dictado por un tribunal de segunda instancia que desecha un recurso [medio ordinario de defensa] interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio natural, porque son de aquellas resoluciones que ponen fin al juicio, pues si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda en lo principal, dado que ello ya ocurrió con el dictado de la sentencia, sí dan por terminado el juicio. Agregó que dada la propia naturaleza de esa resolución, que al desechar el recurso de apelación deja firme la sentencia de primera instancia, debe concluirse que pone fin al juicio, consiguientemente, es claro que se trata de una resolución impugnable en amparo directo. Señaló que si el juicio inicia con la presentación de la demanda ante el juez que se estima competente y concluye con la sentencia definitiva o resolución que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación, es evidente que la resolución que desecha un recurso interpuesto contra la sentencia definitiva, se asemeja a aquellas que ponen fin al juicio sin decidir el fondo del asunto, ello en virtud de que para la parte que intentó el recurso evidentemente su juicio concluye con tal decisión, teniendo como consecuencia la firmeza de la sentencia de primera instancia. Refirió que ordinariamente los juicios concluyen con la sentencia de fondo; sin embargo, existen otros modos en que finalizan sin que se resuelva la materia del fondo de la contienda, como es la resolución en que se desecha o se declara “inadmisible” el recurso

	[de apelación], la cual evidentemente impide la continuación del juicio y lo da por concluido. Consideró que si se asemeja esta resolución a los efectos que tiene la sentencia dictada en el recurso, de haber sido procedente este, se concluye que son los mismos en el supuesto de que esta última hubiere confirmado la sentencia de primera instancia, declarando infundado el medio de impugnación. Consiguientemente, si el tribunal superior lo resuelve y confirma la sentencia o se niega a conocer del mismo y lo desecha definitivamente, en ambos casos, concluye el juicio, pues con una u otra determinación, se deja firme la sentencia de primera instancia, lo que constituye un signo inequívoco de conclusión del juicio. Precisó que resulta claro que la conclusión del juicio en las condiciones apuntadas, es decir, a través de la resolución que desecha el recurso de apelación intentado contra la sentencia de primera instancia, es impugnable en amparo directo. Estableció que, en congruencia con lo anterior, la resolución que desecha un recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, constituye una resolución de aquellas que ponen fin al juicio, pues, sin decidirlo en lo principal lo da por concluido para todos los efectos legales, ya que impide su prosecución o continuación y, por ende, es reclamable en amparo directo. Indicó que cuando el acto reclamado es una determinación que pone punto final a la segunda instancia, dando por terminada esta, concluyendo el recurso y poniendo fin al juicio, resulta que en su contra procede el juicio de amparo directo, pues este es procedente contra sentencias definitivas o laudos y "resoluciones que pongan fin al juicio", dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados; en tal virtud, el juicio de garantías debe tramitarse como amparo directo y no como indirecto. Acotó que sobre el particular, la referida Primera Sala ya se ha pronunciado en similares términos, al resolver la contradicción de tesis 87/2001-PS, en la que se pronunció categóricamente en el

	sentido de que contra el auto que desecha un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primera instancia, procede el amparo directo. La tesis de jurisprudencia en que se plasmó ese criterio es de rubro siguiente: "REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR DESIERTO EL DIVERSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)." Consideraciones las anteriores de las que emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2004, que dice lo siguiente: "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." (se transcribe). Cabe señalar que las consideraciones relativas a que es reclamable en amparo directo la resolución que desecha un recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, constituye una resolución de aquellas que ponen fin al juicio, pues, sin decidirlo en lo principal lo da por concluido para todos los efectos legales, ya que impide su prosecución o continuación, fueron retomadas por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 83/2012. Lo anterior, en la medida en que al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso [de apelación o el diverso de denegada apelación], sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado. Consideraciones de las que nació la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2008 de rubro y texto siguientes: "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA)."

	Es oportuno destacar que resultan aplicables al particular los criterios invocados, sin que represente obstáculo jurídico que se refieran al artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, que era relativo a la procedencia del juicio de amparo directo, pues esa disposición es de contenido similar al diverso 170 de la legislación de amparo vigente; de ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de esta última, válidamente cobran aplicación los criterios anteriores, para dar sustento a lo que aquí se decide. Bajo este contexto, es dable sostener que es procedente el juicio de amparo directo respecto del acto reclamado consistente en la determinación de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo (...), mediante la cual desechó el recurso de revisión interpuesto por la persona aquí quejosa en contra de la sentencia dictada en el mismo expediente, dado que por su especial naturaleza y los efectos que produce, es de aquellos que ponen fin al juicio, pues sin decir el fondo de la instancia, lo dan por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural. TERCERO (...)

23. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

ANTECEDENTE COMÚN	Se reclamó el desechamiento de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (ADA 337/2017).	*la parte quejosa reclama la resolución de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sonora, residente en esta ciudad, en la que se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto por dicho promovente, contra de la sentencia definitiva de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente (...)*

	Al respecto, este tribunal colegiado considera que carece de competencia legal por cuestión de la vía directa para conocer de dicho juicio de amparo, toda vez que el referido acto que reclama la parte quejosa, no constituye una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio, para efectos del juicio de amparo directo, de conformidad con el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (Cuaderno auxiliar 584/2022 derivado del DA 43/2022).	*En efecto, la resolución reclamada reúne los requisitos legales previstos en los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal, 34, 170, fracción I, párrafos primero y segundo, y 176 de la Ley de Amparo, para ser analizada en amparo directo, dado que por su especial naturaleza y los efectos que produce, es de aquellos que pone fin al juicio, pues sin decir el fondo de la instancia, lo da por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural.*

24. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

25. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la procedencia del juicio de amparo directo cuando se reclama el desechamiento del recurso de revisión previsto en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

26. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios contendientes, porque ambos tribunales realizaron su análisis a partir de lo previsto en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo que establece que el juicio de amparo directo procede en contra de resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos (que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido).

27. Sin embargo, entre ellos se observa un disenso, pues mientras uno concluyó que el acto reclamado no actualiza el supuesto de procedencia del juicio de amparo directo, el otro consideró lo contrario.

28. En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito consideró que el desechamiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia no constituye una resolución que ponga fin al juicio pues se trata de una determinación dictada después de agotado el juicio de nulidad.

29. Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región (ahora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito), en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, determinó que la decisión de desechar el recurso

de revisión interpuesto en contra de la sentencia es de aquellas que ponen fin al juicio, pues sin decidir el fondo lo da por terminado al dejar firme la sentencia dictada en el juicio de origen.

30. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver:** Este requisito se cumple también pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes cabe la pregunta siguiente: **¿Es procedente el juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que desecha el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en el juicio?**

V. Estudio

31. La procedencia del juicio de amparo directo en contra de resoluciones que ponen fin a un juicio tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez agosto de mil novecientos ochenta y siete, en la cual se modificó, entre otras, las fracciones III, inciso a), y V, inciso b), del artículo 107 para quedar en los siguientes términos:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

b). En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

32. En la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma propuesta por el Ejecutivo federal, se expresó que el propósito era que el amparo procediera también respecto de resoluciones que pusieran fin a los juicios que se ventilaran ante tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, por un principio de economía procesal similar al aplicable a los demás supuestos de procedencia del amparo directo –sentencias definitivas y laudos–, como se advierte de la siguiente reproducción(11)

El artículo 107 contiene los principios a los que deben sujetarse las controversias a que se refiere el artículo 103, el cual regula los casos de procedencia del juicio de amparo, por lo que requiere diversas modificaciones para el logro de los propósitos ya establecidos de la reforma judicial relativos al Poder Judicial de la Federación.

Se propone la reforma del inciso a) de la fracción III del artículo 107 para que el amparo proceda contra sentencias definitivas o laudos, como se encuentra en el precepto vigente, pero además respecto de resoluciones que pongan fin a los juicios que se ventilen ante tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, pues la experiencia forense ha demostrado que existen resoluciones que ponen fin al juicio sin que constituyan sentencias definitivas o laudos; resulta contrario a la economía procesal que si la resolución pone fin al juicio, se deba recurrir a un amparo indirecto, cuando para efectos del amparo dichas resoluciones tienen la misma entidad que las sentencias definitivas o laudos.(12)

33. En el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados se apuntó que con la reforma se pretendía que resoluciones de una misma naturaleza contaran con el mismo procedimiento de defensa, como se desprende de la siguiente transcripción:

Y por último por lo que respecta a la reforma al artículo 107 en la fracción III y fracción V, se adiciona el término "Resoluciones que pongan fin al juicio", con esta reforma se introduce un nuevo caso de procedencia del Juicio de Amparo Directo, ya que hasta la fecha este solo procedía contra sentencias definitivas o laudos definitivos, pero no contra resoluciones definitivas, por lo que actualmente para hablar de amparo directo es necesario que previamente haya una sentencia o un laudo definitivos, sin embargo, en muchas ocasiones en los juicios que se siguen ante Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, se dictan resoluciones que tienen el mismo efecto de una sentencia definitiva, es decir, resuelven el juicio sin posibilidad posterior de remedio alguno.

Con la reforma se quiere que resoluciones de una misma naturaleza cuenten con el mismo procedimiento de defensa y con eso hacer menos técnico el juicio de amparo, en beneficio de quienes acuden a interponer sus demandas de amparo ante los Tribunales de la Federación.
Por lo señalado anteriormente la Comisión de Justicia considera procedentes las reformas y adiciones materia de la presente iniciativa, las cuales con seguridad repercutirán en forma importante en una mejor administración de Justicia.(13)

34. Como consecuencia de esta reforma constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se reformaron los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo (abrogada) para quedar como sigue:

Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.

Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

35. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de esta ley se indicó que tenía el propósito de incluir a las resoluciones que ponen fin al juicio como aquellas que pueden ser materia de amparo directo en los términos que lo ordena la reforma de la fracción V del artículo 107 constitucional, como se advierte de la siguiente transcripción:

En el primer apartado, se incluyen las reformas de los artículos 22 fracción III primer párrafo, 44, la adición de un tercer párrafo al artículo 46, y la reforma de los artículos 158, 161 primer párrafo, 163, 166 fracciones IV y V, 173 y 174 primer párrafo, a efecto de incluir a las resoluciones que ponen fin al juicio, como aquellas resoluciones que junto a las sentencias definitivas y laudos, pueden ser materia de amparo directo, en los términos que lo ordena la reforma de la fracción V del artículo 107 Constitucional.

Por economía procesal y mejor técnica judicial, la fracción V del artículo 107 Constitucional asimila las resoluciones que ponen fin al juicio a las sentencias definitivas o laudos, puesto que todas ellas participan de la naturaleza procesal de concluir con el juicio, aunque con diversos efectos y consecuencias jurídicas; resultaba conveniente, como lo aprobó el Constituyente Permanente al reformar esta fracción constitucional, que el amparo directo fuese también procedente en contra de las resoluciones que ponen fin al juicio, además de las sentencias y laudos, sin dejar que las primeras fuesen atacables por medio del amparo indirecto.

Dentro de este apartado, destaca la adición del tercer párrafo al artículo 46, a efecto de definir lo que debe entenderse por resoluciones que ponen fin al juicio, y esta iniciativa propone que se consideren como tales aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.(14)

36. Por similares consideraciones fue avalada la iniciativa por parte de las Comisiones Unidas de Justicia y Segunda Sección de la de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, como se advierte de la parte relativa del dictamen en la parte que dice:

Las reformas y adiciones de que se viene hablando se agrupan en cuatro apartados. En primero de ellos se advierte la conveniencia de modificar todas aquellas disposiciones que tienden a resoluciones de carácter definitivo, y de incluir entre ellas a las que ponen fin al procedimiento sin constituir sentencias definitivas o laudos. La modificación es pertinente con ello se consigue la procedencia del juicio de amparo uninstancial, en virtud de que tales resoluciones, aunque no toquen el fondo del monto tienen efectos conclusivos, debiéndose respetar en todo caso el principio de definitividad.

No es necesario especificar cada una de las proposiciones legales que han ameritado la anterior reforma, pues basta decir que se agrega el concepto de resoluciones que ponen fin al conflicto, en todos aquellos casos en que no existan.(15)

37. En el mismo sentido se pronunció la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, como se advierte del segmento de dictamen siguiente:

Es importante señalar que las reformas y adiciones que se proponen a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la manera de cómo la ley secundaria se adecua al nuevo marco constitucional conformado en virtud de las reformas a los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de nuestra Carta Magna realizadas en el curso del presente año. (...)

Las reformas invocadas introdujeron un nuevo caso de procedencia del juicio de amparo directo, ya que solo procedía contra sentencias a laudos definitivos, pero actualmente es procedente en contra de resoluciones que pongan fin al juicio, en cuanto a que materialmente tienen la misma naturaleza y efectos de una sentencia a laudo definitivo, es decir, resuelven el juicio sin posibilidad posterior de apelación alguna.

Este marco conceptual, perfectamente claro en sus objetivos y finalidades, y como parte integrante de nuestra Constitución general de la República, sustenta las reformas y adiciones a la Ley de Amparo que hoy analizamos, por lo cual resulta conveniente tenerlas siempre presentes, para atender y entender el contexto del asunto que hoy nos ocupa. (...)

La iniciativa nos presenta las reformas y adiciones en cuatro apartados, y en esa forma nos referimos a ellas.

El primer apartado comprende los artículos 22, fracción III, primer párrafo; 44; la adición de un tercer párrafo al artículo 46; y la reforma de los artículos 158; 161, primer párrafo; 163; 166, fracciones IV y V; 173 y 174, primer párrafo.

Desde el punto de vista técnico jurídico, las reformas y adiciones propuestas a los artículos de referencia resultan adecuadas en cuanto a que, por un lado, asimilan las resoluciones que ponen fin a un juicio con las sentencias o laudos definitivos, a efecto de acatar el dispositivo constitucional que las considera como ya apuntamos; este tipo de resoluciones, desde el punto de vista material, equivale a una sentencia o laudo definitivo a cuanto a que, desde la perspectiva del derecho procesal, concluye con el juicio, aunque en algunos casos sus efectos y consecuencias sean diferentes; por otro lado, y considerando que las resoluciones que ponen fin a un juicio son materia de amparo directo, se establece la competencia de los tribunales colegiados de circuito.

A mayor abundamiento y respecto de las resoluciones que ponen fin a un juicio, se contemplan en la iniciativa las características que deben reunir para ser consideradas como tales, y para respetar como consecuencia los principios fundamentales que sustentan nuestro juicio de amparo en tratándose del control de la legalidad.(16)

38. El texto de los citados artículos 44 y 46 de la abrogada Ley de Amparo no sufrió reformas durante su vigencia y su contenido, en la parte de interés, fue prácticamente reiterado en el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, que en su texto original disponía lo siguiente:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

39. El contenido de este precepto, en la parte de interés, no ha sufrido reformas.(17)

40. Ese supuesto de procedencia del juicio de amparo directo ha sido motivo de pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

41. En el año de mil novecientos noventa y uno interpretó lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como los diversos 44 y 158 de la abrogada Ley de Amparo, en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, para concluir que en contra de la resolución de una sala del entonces Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha

una demanda de nulidad era reclamable en amparo directo y no en el amparo indirecto como procedía antes de las referidas reformas, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/91,(18) cuyo tenor es el siguiente:

DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA. La resolución de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha una demanda es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado el juicio relativo. Por tal motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como 44 y 158 de la ley citada, de acuerdo con sus textos reformados vigentes a partir del 15 de enero de 1988, y no en amparo indirecto como procedía antes de las referidas reformas. Esto es así, porque, para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, pues independientemente de las concepciones doctrinarias del concepto genérico de juicio, este debe entenderse atendiendo a la intención de las reformas constitucionales y legales citadas. Cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales administrativos, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un período probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y que no requiere de la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por motivos de economía procesal. En el caso de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si esta estaba o no en condiciones de ser admitida, ya debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable.

42. Posteriormente, interpretó que el auto en el que se desecha el recurso de apelación por su especial naturaleza y los efectos que produce es una resolución que pone fin al juicio, pues sin decidirlo, lo da por terminado, por lo cual es reclamable en amparo directo, como se observa de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2004,(19) que a continuación se copia:

APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede únicamente en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Por estas últimas se han entendido todas aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido para todos los efectos legales, ya que impiden su prosecución o continuación. Consiguientemente el auto en el que se desecha el recurso de apelación resulta ser, dada su especial naturaleza y los efectos que produce, de aquellos que ponen fin al juicio, pues sin decidir el fondo de la instancia, lo dan por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural.

43. Enseguida se cita la parte de la ejecutoria en la que se concluyó que el desechamiento del recurso de apelación deja firme la sentencia de primera instancia, por lo cual debe concluirse que pone fin al juicio:

Precisado lo anterior, se colige que el fallo dictado por un tribunal de segunda instancia que desecha un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio natural, es de aquellas resoluciones a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Amparo, esto es, de las que ponen fin al juicio,

pues si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda en lo principal, dado que ello ya ocurrió con el dictado de la sentencia, sí dan por terminado el juicio.

En efecto, dada la propia naturaleza de esa resolución, que al desechar el recurso de apelación deja firme la sentencia de primera instancia, debe concluirse que pone fin al juicio, consiguientemente, es claro que se trata de una resolución impugnable en amparo directo en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

En efecto, si el juicio inicia con la presentación de la demanda ante el juez que se estima competente y concluye con la sentencia definitiva o resolución que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación, es evidente que la resolución que desecha un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, se asemeja a aquellas que ponen fin al juicio sin decidir el fondo del asunto, ello en virtud de que para la parte que intentó el recurso evidentemente su juicio concluye con tal decisión, teniendo como consecuencia la firmeza de la sentencia de primera instancia.

Ordinariamente los juicios concluyen con la sentencia de fondo, sin embargo, como ya se vio, existen otros modos en que finalizan sin que se resuelva la materia del fondo de la contienda, como es, la resolución en que se desecha o se declara "inadmisible" el recurso de apelación, la cual, evidentemente impide la continuación del juicio y lo da por concluido.

En efecto, si se asemeja esta resolución a los efectos que tiene la sentencia dictada en el recurso de apelación de haber sido procedente este, se concluye que son los mismos en el supuesto de que esta última hubiere confirmado la sentencia de primera instancia declarando infundado el recurso de apelación. Consiguientemente, si el tribunal superior resuelve el recurso de apelación y confirma la sentencia o se niega a conocer del recurso y lo desecha definitivamente en ambos casos, concluye el juicio, pues con una u otra determinación, como ya se dijo, se deja firme la sentencia de primera instancia, lo que constituye un signo inequívoco de conclusión del juicio.

Así las cosas, es claro que la conclusión del juicio en las condiciones apuntadas, es decir, a través de la resolución que desecha el recurso de apelación intentado contra la sentencia de primera instancia, es impugnable en amparo directo.

44. En otro asunto, a la luz de lo previsto en la abrogada Ley de Amparo, el Máximo Tribunal interpretó la legislación adjetiva penal del estado de Puebla y del entonces Distrito Federal para establecer que el juicio de amparo directo procede en contra de la determinación que desecha o declara infundado el recurso de denegada apelación, al tratarse de una resolución que pone fin al juicio al dejar firme el desechamiento de la apelación intentada en contra de la sentencia que queda intocada, como se observa de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2008,(20) que enseguida se transcribe:

DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo directo procede contra las resoluciones dictadas por los tribunales judiciales que pongan fin al

juicio y respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse; asimismo, los artículos 44 y 46 de la Ley citada señalan que puede promoverse amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio, precisando que estas son las que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario. En congruencia con lo anterior, se concluye que la determinación que desecha o declara infundado el recurso de denegada apelación y deja firme el desechamiento de la apelación intentada contra una sentencia definitiva constituye una resolución que pone fin al juicio y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo, pues al dejar intocada la sentencia de primera instancia que resolvió el fondo de la controversia, necesariamente se da por concluido el juicio, además de que tanto los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, como los diversos 435 a 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que aluden al indicado recurso, no prevén algún medio de defensa en su contra.

45. Ya bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la resolución que desecha o no admite una demanda o por la que se niega a conocerla y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional, constituye una resolución que pone fin al juicio reclamable en amparo directo, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo da por concluido, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2017 (10a.),(21) de rubro y texto siguientes:

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA O NO ADMITE UNA DEMANDA O POR LA QUE SE NIEGA A CONOCERLA Y LA DEVUELVE AL ACTOR, POR ESTIMAR QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Ahora bien, para que se actualice este supuesto, en relación con la resolución por la que el a quo no admite o se niega a conocer de una demanda, por estimar que carece de competencia legal para ello, es necesario que se decline la competencia en favor de otro órgano, ya que este supuesto produce los mismos efectos que la excepción de incompetencia por declinatoria, pues quedará supeditada a que el juez declinado acepte o rechace la competencia declinada, cuya decisión (con la que adquiere carácter de definitiva) será determinante para combatir la resolución de aceptación de la declinación de competencia, a través del amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad. Sin embargo, la resolución del juez que desecha o no admite una demanda o por la que se niega a conocerla y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo da por concluido; de ahí que contra dicha decisión proceda el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, sujetándose igualmente al principio de definitividad.

46. Con estas premisas toca resolver el tema de contradicción en el presente asunto.

47. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en sus artículos 94 y 99 a 101, dispone lo siguiente:

i. Causan ejecutoria las sentencias no impugnadas o que habiéndolo sido el recurso no prospere o bien haya desistimiento o consentimiento expreso (artículo 99).

ii. Las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora son impugnables mediante el recurso de revisión (artículo 99, fracción V).

iii. Corresponde conocer del recurso al propio pleno de ese órgano jurisdiccional (artículo 100), quien lo admitirá o desechará de plano cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia y en el auto admisorio se designará al magistrado ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida (artículo 101).

Los preceptos en cita son del siguiente tenor:

Artículo 94. Causarán ejecutoria las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa no impugnadas en los términos de Ley, o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o se haya desistido de él quien promueva, así como las consentidas en forma expresa por las partes o sus representantes legítimos. Asimismo, los fallos del Pleno en los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas causarán ejecutoria.

En igual forma, causarán ejecutoria los convenios que suscriben las partes para conciliar sus intereses poniendo fin al juicio, siempre que hayan sido elevados a la categoría de cosa Juzgada por el Pleno.

Artículo 99. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Las resoluciones que admitan o desechen la demanda, o decreten la improcedencia de la vía sumaria;

II. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 66 de esta Ley;

III. Las resoluciones que decidan incidentes;

IV. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

V. Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VI. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

Artículo 100. El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:

I. En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y

II. En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

De dicho recurso el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quien debe dirigirse, debiendo presentarse por conducto del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el término de cinco días para que contesten los agravios. Transcurrido dicho término, el Pleno lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días inhábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso. En caso de que se envíe el expediente original completo, el Pleno dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.

El Magistrado deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 99 de esta Ley, o cuando a su juicio sea necesario.

Artículo 101. El Tribunal en Pleno admitirá el recurso, desechándolo de plano cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley.

En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida. De lo anterior, se dará vista a las partes por un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este término, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación del Pleno en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos.

48. En los casos analizados por los tribunales participantes en esta contradicción, las partes tercera interesada y demandada en los juicios contenciosos administrativos respectivos interpusieron el recurso de revisión previsto en dichos numerales en contra de las sentencias dictadas en el juicio por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y el pleno de la propia Sala lo desechó por estimar que existía un impedimento legal para que pudiera estudiarse, dado que la resolución impugnada había sido dictada por el mismo órgano.

49. En la contradicción de criterios 78/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro–Norte, de la que ya se dio noticia, se estimó que debía admitirse el recurso de revisión a pesar de que se hiciera valer ante el mismo órgano que dictó la sentencia.

50. En este orden de ideas, siguiendo los criterios emitidos por el Alto Tribunal que han sido precisados en párrafos precedentes, se concluye que la determinación que desecha el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio de nulidad constituye una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, al impedir que continúe su sustanciación y provocar que, en su caso, la sentencia impugnada en el recurso pueda quedar firme, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

51. Por tanto, si se trata de una resolución que pone fin al juicio, en su contra procede el juicio de amparo directo, acorde con lo estatuido en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

52. No obsta a esta conclusión la observación de uno de los tribunales contendientes, en el sentido de que el desechamiento del recurso se produce después de agotado el juicio de nulidad, pues el juicio no puede entenderse agotado mientras exista la posibilidad de que la sentencia y lo actuado en él puedan revisarse a través de una instancia recursiva. Precisamente, porque esta posibilidad se clausura cuando se desecha el recurso de revisión, es que se estima que el desechamiento pone fin al juicio y es reclamable en amparo directo.

53. En conclusión, a la pregunta **¿es procedente el juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que desecha el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en el juicio?** debe responderse en sentido afirmativo pues de acuerdo con los textos constitucional y legal, y su interpretación jurisprudencial, dicho acuerdo constituye una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos expuestos en el considerando V de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondientes y una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas, Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante el secretario del Pleno Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste

1. Este expediente se resolvió en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés y de él derivó la tesis jurisprudencial con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: PR.A.CN. J/48 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 33, enero de 2024, tomo V, p. 4899. Reg. Digital: 2028091: RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

2. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

3. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. **Artículo 6**. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 10. Tribunales Colegiados Auxiliares. Para efectos de determinar la región a que pertenece un órgano, en caso de que una resolución haya sido emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, se tomará en cuenta la Región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido auxilio.
Se exceptúa de lo anterior a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto Auxiliares de la Primera Región, que forman parte del Primer Circuito, para efectos de determinar la región a la que pertenecen.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

5. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

6. **Artículo 19.** Nombramiento de las y los Magistrados. Salvo en el caso previsto en el artículo anterior, los Plenos Regionales se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años, pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. (...)

7. Tesis [A.]: 2a. XIX/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 721. Reg. digital 170363.

8. Tesis [A.]: 2a. LXXI/2019 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 71, octubre de 2019, tomo II, p. 2022. Reg. digital 2020888.

9. Tesis [A.]: 1a. XVIII/2015 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 14, enero de 2015, tomo I, p. 752. Reg. digital 2008306.

10. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital: 165077: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital: 164120: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital: 169334: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

11. Se alude a esta exposición en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital: 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."

12. Consultable en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqridUV4Wdld5LbhHirNk5TDgwW/juhhkzPaBIeSErkGirPA== [Fecha de consulta: treinta de abril de dos mil veinticuatro].

13. Consultable en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqridUV4Wdld5LbhHirNk5TDgwUJn6o830RzFeMweN36xV/g== [Fecha de consulta: treinta de abril de dos mil veinticuatro].

14. Consultable en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VteeSBFNKWGoK9PDOvWFS70TvEcpHpe0wBBqmYE5Pvvtm5UatI1mQ5tq0/DdrYy7l3V7H3YHyHmwLZG+2lujRQ== [Fecha de consulta: treinta de abril de dos mil veinticuatro].

15. Consultable en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VteeSBFNKWGoK9PDOvWFS70TvEcpHpe0wBBqmYE5Pvvtm5UatI1mQ5tq0/DdrYy7SatSCmPzJIT/I/iy4FJacg== [Fecha de consulta: treinta de abril de dos mil veinticuatro].

16. Consultable en: https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VteeSBFNKWGoK9PDOvWFS70TvEcpHpe0wBBqmYE5Pvvtm5UatI1mQ5tq0/DdrYy7HembInDkn5EBSSENtLRvQA== [Fecha de consulta: treinta de abril de dos mil veinticuatro].

17. El segundo párrafo de este precepto sufrió una reforma por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de junio de dos mil dieciséis para hacer una precisión sobre la legitimación de la parte quejosa en materia penal, para decir así: "Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito."

18. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo VIII, noviembre de 1991, p. 47. Reg. digital 206445.

19. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, agosto de 2004, p. 21. Reg. digital 180958.

20. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 50. Reg. digital 168339.

21. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 241. Reg. digital 2015687.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre la procedencia del amparo directo contra la resolución que desecha el recurso de revisión previsto en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Mientras que uno determinó que sí procedía, el otro implícitamente consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el amparo directo contra la resolución que desecha el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Justificación: Del análisis histórico legislativo sobre la procedencia del amparo directo contra resoluciones que ponen fin a un juicio y de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, y acorde con los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 94 y 99 a 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, deriva

que la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal referido que desecha el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por la propia Sala, pone fin al juicio, ya que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/35 A (11a.)

Contradicción de criterios 45/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 337/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 43/2022 (cuaderno auxiliar 584/2022).

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 100/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **veinte de junio de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA

1. Contradicción de criterios **100/2024**, suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, al resolver los **conflictos competenciales 38/2023** y **10/2024**, con el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la sentencia dictada en el **recurso de queja 122/2024**.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios y, de ser así, emitir un criterio jurisprudencial que defina a favor de qué Juez de Distrito se surte la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio 533/2024, recibido en este Pleno Regional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en esta ciudad, remitió el acuerdo plenario de quince de mayo actual, dictado en la **contradicción de criterios 154/2024**, de su índice, en el que determinó **carecer de competencia legal** para conocer de la denuncia de posible contradicción de criterios formulada por el **Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, entre lo sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, al resolver los **conflictos**

competenciales 38/2023 y **10/2024**, contra lo sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el **recurso de queja 122/2024**, y estimó que este Pleno Regional era el legalmente competente para conocer y resolver la misma.

4. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional, **admitió** a trámite la citada denuncia; ordenó crear y registrar el expediente electrónico con el número de **contradicción de criterios 100/2024**; delimitó de forma preliminar el tema de contradicción; asimismo, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes informaran si el criterio que sustentan sigue vigente, o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que aquello aconteció; también, que adjuntaran copia digital certificada de las sentencias (con firma electrónica) en las que sustentaron los criterios denunciados, y en caso de que se hubieran apartado, remitieran la diversa con el nuevo criterio, y pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice, para vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional.

5. De igual forma, solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente; y, **turnó** el asunto electrónicamente a la ponencia de la **Magistrada Emma Meza Fonseca**.

6. En proveído de veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidos los oficios 10813/2024 y 82/2024-SA, por medio de los cuales el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, informaron que los criterios contendientes sustentados en el **recurso de queja 122/2024**, así como en los **conflictos competenciales 38/2023** y **10/2024**, de sus índices respectivos, **continúan vigentes**; asimismo, remitieron copia digital certificada de las ejecutorias dictadas en dichos asuntos y realizaron la vinculación de los expedientes electrónicos de mérito en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

7. Por auto de veintinueve de mayo del presente año, la Magistrada en funciones de Presidenta de este Pleno Regional, tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/496/05/2024, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal contradicción de criterios relacionada con el tema establecido de forma preliminar en el presente asunto.

8. En esa misma fecha, se tuvo por integrada la contradicción de criterios en la que se actúa y **se confirmó el turno** electrónico a la **Magistrada Emma Meza Fonseca**, para la elaboración del proyecto respectivo.

II. PRESENTACIÓN DE AMICUS CURIAE

9. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

10. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó

alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 2, del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 9, 11 y 18, párrafo primero, del citado Acuerdo General 67/2022.

IV. LEGITIMACIÓN

13. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito, a saber, el **Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,(1) así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(2)

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, previo a hacer una breve relatoría del marco procesal y de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas, debe precisarse que de las constancias remitidas por los órganos contendientes se advierte que el punto divergente entre éstos, es el relativo a **determinar a favor de qué Juez de Distrito se surte la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación.**

a) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 38/2023 y 10/2024.

I. Conflicto competencial 38/2023.

15. Marco procesal. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, ante el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, Coahuila, la parte quejosa por conducto de su apoderado legal solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado al Secretario del Trabajo y Previsión Social y otras autoridades, consistente en el Acuerdo por el que se suprimen y

determinan competencias territoriales y que reasignan labores de los juicios iniciados en esa Junta Especial, a la Junta Especial Número 1 con residencia en Ciudad de México, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación.

16. Incompetencia por razón de territorio del Juzgado Primero de Distrito. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al **Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón**, quien en auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la registró con el número **********; sin embargo, determinó **carecer de competencia para conocer de la demanda de amparo por razón de territorio**, y declinó competencia a favor del Juez de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en turno.

17. Incompetencia por razón de territorio del Juzgado Séptimo de Distrito. Tocó conocer de dicho asunto al **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, quien mediante proveído de seis de diciembre siguiente, lo registró con el número de expediente **********, **no aceptó la competencia declinada a su favor**, y declaró carecer de la misma por razón de territorio, pues estimó que no existía un acto de aplicación material derivado del acto reclamado, es decir, una eventual ejecución que debiera realizarse en un territorio en específico; por lo que, ordenó devolver los autos a su lugar de origen.

18. Conflicto competencial: El **Juez Primero de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón**, insistió en su incompetencia, por tal motivo, en auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés, ordenó remitir el **conflicto competencial** suscitado, al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en turno, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para que resolviera qué juzgado era el competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto.

19. Admisión del conflicto competencial: Por acuerdo de presidencia de dieciocho de diciembre de ese año, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, **admitió** dicho conflicto competencial y lo registró bajo el número **38/2023**, de su índice.

20. Resolución del conflicto competencial: En sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el citado Tribunal Colegiado resolvió que **era existente el conflicto competencial y determinó que el Juez de Distrito en Materia Administrativa en turno, en la Ciudad de México**, era el **competente** para conocer y resolver de la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, de conformidad con el **artículo 37, párrafo primero de la Ley de Amparo**, en razón de que el acto reclamado tenía ejecución en la Ciudad de México (competencia por razón de territorio) y se trataba de una resolución administrativa emitida por una autoridad de la misma naturaleza (competencia por razón de materia).

II. Conflicto competencial 10/2024.

21. Marco procesal. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón, la parte quejosa por conducto de su apoderado legal solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado al Secretario del Trabajo y Previsión Social y otras autoridades, consistente en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y reasignan labores de los juicios iniciados en esa Junta Especial, a la Junta Especial Número 1 con residencia en Ciudad de México.

22. Incompetencia por razón de territorio del Juzgado Primero de Distrito. Por conocimiento previo, correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al **Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón**, quien en auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés, la registró con el número **********; sin embargo, determinó **carecer de competencia para conocer de la demanda de amparo por razón de territorio**, y declinó competencia a favor del Juez de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en turno.

23. Incompetencia por razón de territorio del Juzgado Octavo de Distrito. Tocó conocer de dicho asunto al **Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, quien mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, lo registró con el número de expediente **********, **no aceptó la competencia declinada a su favor**, y declaró **carecer de la misma por razón de territorio**; por lo que, ordenó devolver los autos a su lugar de origen.

24. Conflicto competencial: El **Juez Primero de Distrito en la Laguna, con sede en Torreón**, insistió en su incompetencia, por tal motivo, en auto de veintitrés de enero del año en curso, ordenó remitir el **conflicto competencial** suscitado, al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en turno, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para que resolviera qué juzgado era el competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto.

25. Admisión del conflicto competencial: Por acuerdo de presidencia de treinta de enero de dos mil veinticuatro, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, **admitió** dicho conflicto competencial y lo registró bajo el número **10/2024**, de su índice.

26. Resolución del conflicto competencial: En sesión de veintiséis de marzo del presente año, el citado Tribunal Colegiado resolvió que **era existente el conflicto competencial y determinó que el Juez de Distrito en Materia Administrativa en turno, en la Ciudad de México**, era el **competente** para conocer y resolver de la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, en razón de que el acto reclamado tenía ejecución en la Ciudad de México (competencia por razón de territorio) y se trataba de una resolución administrativa emitida por una autoridad de la misma naturaleza (competencia por razón de materia).

27. Consideraciones que sustentan el criterio sostenido en los conflictos competenciales 38/2023 y **10/2024.** El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, expuso razones idénticas para fundar sus decisiones al resolver cada uno de los citados conflictos competenciales; por tanto, para evitar reiteraciones innecesarias, en este apartado se reseñarán esas consideraciones una sola vez, en el entendido de que, eso mismo se sostuvo en los dos asuntos.

28. El citado Tribunal Colegiado indicó que, la competencia de los órganos jurisdiccionales es una cuestión de orden público por ser un presupuesto procesal, respecto del cual, deben observarse las normas que la rigen en todos los casos, con independencia de que se haya invocado o no por las autoridades entre las que surgió el conflicto, y al efecto invocó la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"**COMPETENCIA, CONFLICTO DE. PUEDE DECIDIRSE EN FAVOR DE UNA AUTORIDAD NO CONTENDIENTE**."*.(3)

29. En ese orden de ideas, señaló que **no sólo se debe establecer la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del asunto, por cuestión de territorio, sino también, por materia**, ya que en términos del criterio antes mencionado, dichos aspectos constituyen un presupuesto procesal.

30. Lo anterior, porque si se determina la competencia por razón de territorio del Juez de Distrito que deba conocer del asunto, en un lugar en el que residan Juzgados de Distrito especializados o semiespecializados, ello conlleva a que de igual forma se establezca qué Juzgado de Distrito por cuestión de materia, es el competente, ya que de lo contrario, se estaría fincando la competencia en favor de un Juzgado de Distrito, que legalmente no sea competente por cuestión de materia.

31. En ese contexto, en relación a la **competencia por razón de territorio**, puntualizó que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 389/2013, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, determinó qué Juez de Distrito es el competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra actos que no requieran ejecución material.

32. Al respecto, dijo que la Primera Sala precisó que el artículo 37 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, debe aplicarse conforme a la letra contenida en el precepto, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro para desentrañar su sentido y alcance.

33. En ese sentido, la citada ejecutoria dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.),(4) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

*"**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**. El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.".*

34. En ese orden de ideas, argumentó que para resolver el asunto en cuanto a **territorio**, debía atenderse al contenido textual del **artículo 37 de la Ley de Amparo**, que al efecto establece:

*"**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.".

35. Precepto legal del que se establecen tres supuestos para fijar la competencia de los jueces en los juicios de amparo como son:

I.- Que es competente el juez que tenga jurisdicción en el lugar donde **el acto que se reclame deba tener ejecución**, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

II.- Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda; y,

III.- Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

36. En ese orden refirió que, en el caso a su estudio se reclamaba el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares, **emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social**, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación.

37. Y que de dicho Acuerdo se desprendía que, a partir de su entrada en vigor (siete de noviembre de dos mil veintitrés, según el artículo Primero Transitorio), la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, dejaría de tener competencia para conocer de los asuntos promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la cual correspondería a partir de ese momento, a la Junta Especial Número 1, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México, y que habría de continuar con el trámite y resolución, hasta su total conclusión.

38. Por lo tanto, afirmó que **el acto reclamado habría de tener ejecución en la Ciudad de México**, pues con motivo del Acuerdo mencionado, a partir de su entrada en vigor, será la Junta Especial Número 1, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en dicha ciudad, **la que deberá continuar con el trámite y resolución, hasta su total conclusión**, de los asuntos promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y que se tramitan en la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, la que con motivo de ello, ya no podrá actuar en esos juicios.

39. En consecuencia, mencionó que **la ejecución del acto reclamado, tendría lugar en la Ciudad de México**.

40. Bajo ese contexto, por las razones que la informan, citó la jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.),(5) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

*"**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN*.*

Hechos: En los asuntos de los que conocieron los órganos colegiados contendientes, se pronunciaron sobre la naturaleza del acto reclamado consistente en la omisión de las Juntas laborales de dictar el laudo, a efecto de dilucidar si conlleva o no una ejecución material para determinar qué Juzgado de Distrito es competente por territorio (el órgano ante el que se presentó la demanda o el que tenga residencia en el lugar de la Junta laboral que debió emitir el laudo respectivo), para conocer de la demanda en la que se reclama ese tipo de acto, arribando a conclusiones opuestas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la omisión del dictado del laudo sí tiene ejecución material, por lo que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo indirecto en que se reclame ese acto será aquel que tenga residencia en el lugar de la Junta laboral que deba emitir el laudo respectivo.

Justificación: En concordancia con la línea argumentativa sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 327/2021, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 17/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.", es dable sostener que la emisión de la resolución que dirima las cuestiones debatidas en un juicio –de forma semejante al emplazamiento–, es un derecho que forma parte del elenco de las prerrogativas mínimas que debe garantizarse a toda persona, conocidas como formalidades esenciales del procedimiento y las cuales integran el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal. A partir de tal premisa y atendiendo a que la Segunda Sala ha considerado que la omisión de pronunciar el laudo constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una afectación en la esfera jurídica del particular, pues con ello se difiere la resolución del juicio, en detrimento del derecho de justicia pronta a que se refiere el artículo 17 de la mencionada Norma Fundamental, ello permite concluir que el acto consistente en la omisión de emitir el laudo trae aparejada una ejecución material, toda vez que sus efectos inciden de manera negativa en los derechos subjetivos de las personas que no cesarán hasta en tanto no se dicte la resolución respectiva que dirima el conflicto. Por tanto, se concluye que cuando en la demanda de amparo se reclame la omisión del dictado del laudo, el órgano competente será el Juzgado de Distrito cuya residencia se encuentre en el lugar de la autoridad que deba emitir el laudo respectivo que resuelva el conflicto laboral, de conformidad con la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.".

41. Ahora bien, respecto a la **competencia por razón de la materia del juicio de amparo indirecto**, destacó que se debía tomar como base, la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable que lo emitió.

42. En apoyo de lo anterior, por las razones que la informan, citó la jurisprudencia 2a./J. 24/2009,(6) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

*"**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."*.

43. Así las cosas, indicó que el Acuerdo **emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social**, por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, **constituye una regla general administrativa**.

44. Toda vez que, el mencionado Acuerdo está encaminado a suprimir algunas Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, que operaban en la República Mexicana, así como la modificación por competencia de materia y territorio, de otras más.

45. En ese sentido, señaló que la determinación relevante de ese Acuerdo es la que establece que a partir de su entrada en vigor, la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, **dejará de tener competencia** para conocer de los asuntos promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la cual ahora corresponderá a la Junta Especial Número 1, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México, la que habrá de continuar con el trámite y resolución, hasta su total conclusión.

46. Es decir, ese Acuerdo lo emitió una autoridad administrativa, como lo es, el **Secretario del Trabajo y Previsión Social**, y dada su naturaleza refirió que no se encuentra encaminado a establecer la procedencia o no, de la acción que en cada uno de los juicios laborales se ventila, sino solamente la autoridad que deberá seguir en el conocimiento del asunto.

47. Por tal motivo, concluyó que la **competencia por materia** para conocer del juicio de amparo indirecto contra dicho Acuerdo, **no se surte en favor de los Juzgados de Distrito en materia laboral, sino administrativa**, al tratarse de una resolución administrativa emitida por una autoridad de la misma naturaleza.

b) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 122/2024.

48. Marco procesal. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, los quejosos por conducto de su representante, solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos reclamados a la Junta Especial número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza y otras autoridades, consistentes en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y que reasignan labores de los juicios iniciados en esa Junta Especial, a la Junta Especial Número 1 con residencia en la Ciudad de México, entre otros.

49. Incompetencia por razón de territorio del Juzgado Cuarto de Distrito. Después de una separación de juicios, por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al **Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila**, quien la registró con el número **************, y en proveído de catorce de diciembre siguiente, **se declaró legalmente incompetente** para conocer de ella, **por razón de territorio**; por lo que, ordenó remitirla al Juez de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en turno.

50. Incompetencia por razón de territorio del Juzgado Quinto de Distrito. Tocó conocer de dicho asunto al **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, quien mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, lo registró con el número de expediente **************, **y aceptó la competencia declinada a su favor por cuestión de territorio**; sin embargo, **estimó que carecía de competencia legal, por razón de materia**, por lo que, declinó el conocimiento del asunto en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

51. Aceptación de competencia y radicación del juicio de amparo indirecto. En auto de tres de enero de dos mil veinticuatro, el **Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en esta ciudad**, radicó el asunto con el número **************, **aceptó la competencia planteada** y previo a proveer sobre su admisión o desechamiento, requirió a la quejosa, para que acreditara la personalidad de quien firmó la demanda en su representación y aclarara las autoridades responsables y actos reclamados.

52. Desahogo de la prevención. Mediante escritos presentados el veintidós y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte quejosa procedió a desahogar el requerimiento formulado y, en lo que interesa, explicó que la personalidad de su representante se encontraba acreditada ante la autoridad responsable, además, precisó las autoridades responsables y el acto reclamado.

53. No presentada la demanda de amparo indirecto. Al estimar que no dio cumplimiento al requerimiento formulado, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por auto de siete de febrero del año en curso, **tuvo por no presentada la demanda de amparo**.

54. Recurso de queja. Inconforme con lo anterior y con los acuerdos de tres, veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro que le precedieron, la parte quejosa interpuso **recurso de queja**, mismo que por razón de turno le correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, quien, por auto de presidencia de veintisiete de febrero del presente año, lo **admitió únicamente respecto al proveído que tuvo por no presentada la demanda** y lo **registró** bajo el número **122/2024**, de su índice.

55. Consideraciones que sustentan el criterio. En sesión de cinco de abril de dos mil veinticuatro, el citado Tribunal Colegiado resolvió **revocar el auto recurrido**, **declaró la legal incompetencia del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, para seguir conociendo de ese asunto y le **ordenó remitiera los autos al Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza**; y al efecto expresó los siguientes razonamientos:

56. Señaló que al resolver la contradicción de tesis 25/2007, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo, en lo que interesa, que, de acuerdo con los artículos 107, fracción V, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **competencia especializada por razón de materia** de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional, es decir, constituye una garantía esencial a favor de los particulares para que sean juzgados por el juez competente en la materia de su asunto y no por cualquier juez, lo que le da a la competencia por materia un estado prioritario que constituye un presupuesto procesal que, bajo esta condición, puede ser considerado por el Tribunal Colegiado en la revisión a fin de advertir si en el caso se transgredió o no ese fundamento procesal.

57. Y al efecto citó la jurisprudencia P./J. 22/2009,(7) que derivó de la citada contradicción de tesis, de rubro: "***COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.***".

58. Ahora bien, indicó que el **acto reclamado destacado** por la parte quejosa era la emisión y ejecución del Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las oficinas auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veintitrés, atribuído al Secretario del Trabajo y Previsión Social (como ordenadora) y de las Juntas Especiales números 1 y 42 (como ejecutoras).

59. En ese tenor, precisó que el Acuerdo reclamado, aunque formalmente proviene de una autoridad administrativa, tiene como finalidad la redistribución de las cargas de trabajo jurisdiccional entre diversas Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en relación con **juicios, asuntos y procedimientos en materia laboral**, lo que se planeó a través de la supresión de algunas de esas Juntas Especiales, la modificación de su competencia territorial y la creación de oficinas auxiliares; de ahí que, dijo esa era la verdadera naturaleza del negocio.

60. Por lo tanto, refirió que como el Acuerdo reclamado por la parte quejosa incide de manera directa en la tramitación, substanciación y resolución de juicios y procedimientos en **materia laboral**, **el conocimiento del juicio de amparo indirecto no correspondía a un Juzgado de Distrito especializado en materia administrativa**.

61. Máxime que, atendiendo al contenido del propio Acuerdo, en su ejecución deben intervenir tanto las Juntas Especiales en las que actualmente se encuentren radicados los juicios o procedimientos a los que se refiere, como aquellas a las que, como la Especial número 1, con residencia en la Ciudad de México, señalada como responsable por la parte quejosa, se les haya encomendado continuar con la tramitación, sustanciación y resolución de dichos asuntos.

62. Argumentó que lo anterior era así, porque mientras las primeras deberán cesar en el conocimiento de los asuntos tramitados ante su potestad para **remitirlos** a la junta en la que se haya fijado competencia, estas últimas, una vez que reciban los autos de los expedientes de que se trate, se deberán avocar a su conocimiento y continuar con su trámite y resolución hasta su conclusión.

63. Bajo ese contexto, precisó que el **artículo 37 de la Ley de Amparo**, establece:

*"**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

64. Por lo tanto, concluyó que **era aplicable la segunda regla prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo**, la cual establece que, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, **es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda**.

65. Lo anterior, bajo el argumento de que, el Acuerdo reclamado determina que ciertos órganos en materia laboral cesen en el conocimiento de los juicios y procedimientos ante ellos tramitados, con la consecuencia de que se remitan los expedientes relativos a los diversos órganos que, con motivo del propio Acuerdo, deban continuar con su conocimiento hasta su total resolución.

66. En ese sentido, determinó **revocar** el auto recurrido y **declarar la legal incompetencia del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, para continuar conociendo de la demanda de amparo.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

67. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción de criterios debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

68. Apoya lo anterior la tesis con registro digital 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.** Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.".*

69. Y la jurisprudencia con registro digital 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones*

de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”.

70. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

71. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los Tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

72. Bajo esas directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el primero los conflictos competenciales 38/2023 y 10/2024, y el segundo, el recurso de queja 122/2024.

73. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos contendientes examinaron un mismo punto jurídico; esto es, determinaron respecto del Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo en la que se señaló como acto reclamado el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones, los que se detallarán más adelante.

74. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Está cumplido, ya que de las resoluciones precisadas en el considerando V de la presente sentencia, los Tribunales Colegiados involucrados contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, donde a través de un ejercicio interpretativo se llegó a una solución determinada; es decir, determinaron qué juez es competente para conocer de la demanda de amparo en la que se señaló como acto reclamado el Acuerdo por el que se suprimen y determinan

competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares.

75. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, porque llegaron a las siguientes conclusiones:

76. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en los conflictos competenciales 38/2023 y 10/2024 materia de controversia, en lo que interesa en esencia precisó que no sólo se debe establecer la competencia por cuestión de territorio, sino también por materia.

77. Así, para determinar lo conducente se apoyó en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 389/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al advertir que la ejecución del acto reclamado sería en la Ciudad de México, pues con motivo del Acuerdo señalado como acto reclamado, a partir de su entrada en vigor, será la Junta Especial Número 1, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en dicha ciudad, la que deberá continuar con el trámite y resolución, hasta su total conclusión, de los asuntos promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y que se tramitan en la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Torreón, la que con motivo de ello, ya no podrá actuar en esos juicios. Y atento a ello concluyó que la ejecución del acto reclamado se haría en la Ciudad de México.

78. Y por lo que hace a la competencia por razón de materia, consideró que se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, y de la autoridad responsable que lo emitió.

79. Así, precisó que el Acuerdo señalado como acto reclamado, constituye una regla general administrativa, encaminada a suprimir algunas Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, que operaban en la República Mexicana, así como la modificación por competencia de materia y territorio, de otras más; al respecto expuso que la determinación de ese Acuerdo en el sentido de que a partir de su entrada en vigor, la Junta Especial número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dejará de tener competencia para conocer de los asuntos promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la cual corresponderá a la Junta Especial Número 1, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México, la que habrá de continuar con el trámite y resolución, hasta su total conclusión.

80. Acuerdo que señaló, lo emitió una autoridad administrativa (Secretario del Trabajo y Previsión Social) y dada su naturaleza se advierte que no se encuentra encaminado a establecer la procedencia de la acción o no, que en cada uno de los juicios laborales se ventila, sino solamente la autoridad que deberá seguir en el conocimiento del asunto, por lo que la competencia por materia para conocer del juicio de amparo se surte a favor de un juzgado en materia administrativa, al tratarse de una resolución emitida por una autoridad de la misma naturaleza.

81. En tanto que, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, en el asunto materia de controversia (queja 122/2024), en lo que interesa resolvió que al ser la competencia un presupuesto procesal de orden público, se debe estudiar de oficio y en el caso consideró que el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, carecía de competencia, ello atendiendo a que el acto reclamado se hizo consistir en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, reprochado al Secretario del Trabajo y Previsión Social (como ordenadora) y de las Juntas Especiales números 1 y 42 (como ejecutoras).

82. Consideró que del texto de dicho Acuerdo se desprende que aunque formalmente proviene de una autoridad administrativa, tiene como finalidad la redistribución de las cargas de trabajo jurisdiccional entre diversas juntas en relación con los juicios, asuntos y procedimientos en materia laboral.

83. Así, concluyó que como el acto que destacadamente reclama la parte quejosa incide de manera directa en la tramitación, substanciación y resolución de juicios y procedimientos en materia laboral, el conocimiento del juicio de amparo no corresponde a un Juzgado de Distrito especializado en materia administrativa (competencia por materia).

84. Para determinar la competencia por territorio, tomó en consideración lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, el cual prevé tres reglas para determinar la competencia territorial de los Jueces de Distrito respecto del juicio de amparo; y en ese sentido resolvió que en el caso era aplicable la segunda regla consistente en que si el acto reclamado comenzó a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, el juez ante el que se presente la demanda será el competente, pues en el caso la demanda de amparo se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila y se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito de La Laguna, bajo el expediente **********, el cual al no contar con alguna jurisdicción especial, válidamente puede conocer de todas las materias, incluida la laboral.

85. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: ¿Qué Juez de Distrito es competente para conocer del juicio de amparo promovido contra el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación?

VII. ESTUDIO DE FONDO

86. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones.

87. Para responder a la interrogante planteada, resulta necesario atender a los siguientes apartados: **a)** Reglas de la competencia previstas en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la competencia en tratándose de Juzgados de Distrito para conocer de una demanda de amparo; **b)**

Clasificación de los actos reclamados a efecto de determinar si el acto consistente en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, tiene o no ejecución; **c)** Naturaleza del acto reclamado consistente en el citado Acuerdo; y **d)** Conclusión.

88. a) Reglas de la competencia previstas en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la competencia en tratándose de Juzgados de Distrito para conocer de una demanda de amparo.

89. En principio, resulta pertinente precisar que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí, la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

90. Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad, es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al ser una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a invalidar lo resuelto por el juez incompetente.

91. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 8°, prevé el denominado “debido proceso legal”, el cual establece en su punto 1 –como garantías judiciales– que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por **un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

92. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, el cual alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”.(8)

93. Es decir, toda persona tiene el derecho humano a que se le administre justicia por una autoridad competente y expedita para ello, por lo que es importante apuntar –con las constancias con las que se cuenta hasta el momento–, qué autoridad es la que debe conocer el juicio de amparo.

94. Así, para la existencia de un conflicto basta que dos órganos jurisdiccionales difieran sobre determinado asunto y la controversia será competencial, cuando la causa de discusión entre los juzgadores involucrados estribe en los factores que delimitan el ejercicio de la jurisdicción –cuantía, fuero, materia o territorio–.

95. Además, el conflicto puede ser de naturaleza constitucional o jurisdiccional.

96. En el **primer supuesto**, la divergencia ocurre entre órganos de distinto fuero, mientras que en el **segundo**, acontece entre juzgados o tribunales del mismo orden, quienes debaten sobre aspectos concernientes a la materia, la cuantía del asunto o el territorio en que debe juzgarse.

97. Ahora, la discrepancia puede darse en sentido positivo o negativo. En aquél, los órganos de jurisdicción estiman ser competentes para el conocimiento del caso, mientras que en el segundo supuesto, rehúsan admitir su competencia.

98. Asimismo, por regla general, en el segundo caso es necesario que, en ejercicio de su autonomía y potestad, los tribunales contendientes manifiesten, de manera expresa, las circunstancias por las que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.

99. Al tema aplica la jurisprudencia 1ª./J. 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, página 46, registro 184186, de rubro y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. *Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.".*

100. Tal exigencia obedece precisamente a la necesidad de que los tribunales contendientes expresen las razones por las cuales estiman carecer de competencia para el conocimiento del asunto, y de esta forma fijar la *litis* competencial.

101. Así, por regla general, para la existencia de un conflicto competencial negativo, es menester que ambos órganos contendientes manifiesten expresamente que carecen de competencia legal para conocer de determinado asunto, en relación con la cuantía, territorio, fuero o materia.

102. Ahora bien, en cuanto a las reglas de competencia del amparo indirecto, y su aplicación, previstas en la Ley de Amparo, resulta conveniente resaltar lo siguiente:

103. Para determinar la competencia del juicio de amparo indirecto, debe acudirse a las reglas de competencia previstas en la Constitución Federal, así como en la Ley de Amparo.

104. El artículo 107, fracción VII, constitucional prevé la competencia de los Jueces de Distrito, por razón de territorio, en los siguientes términos:

*"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
***VII.** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la*

autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

105. Precepto que establece la competencia, por razón de **territorio**, de los Jueces de Distrito, pues dispone que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional.

106. Lo que se ve plasmado en el artículo 37 de la Ley de Amparo, del cual se desprenden tres reglas de competencia en amparo indirecto.

107. En ese aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 95/2020,(9) precisó que el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece tres reglas distintas de tracto sucesivo para determinar la competencia en amparo indirecto atendiendo a que si el acto reclamado tiene ejecución unívoca, plural o carece de ejecución material. A saber, es competente, en términos del citado numeral:

1) El juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado [hipótesis de atribución competencial ante un acto de ejecución material unívoco].

2) El Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos [hipótesis de atribución competencial ante actos de potencial ejecución plural]; y

3) El Juez de Distrito ante el que se presente la demanda, si el acto reclamado no requiere ejecución material [hipótesis de acto reclamado sin ejecución material].

108. Por otro lado, la citada Sala al resolver la contradicción de tesis 389/2013,(10) analizó la regla general de competencia que prevé el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, donde precisó que debía interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático teleológico o lógico o algún otro para desentrañar su sentido y alcance, en virtud de que de su procedimiento legislativo no se advierte esa posibilidad; en el entendido de que al realizarse esa interpretación de la norma legislativa, no pueden dejarse de considerar aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, como lo es el turno, grado y vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

109. Contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), de rubro: "***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).***".(11)

110. De lo expuesto, se advierte que el elemento a considerar para fijar la competencia de los Jueces de Distrito es, específicamente, la ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo.

111. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 57 y 61 dispone:

"Artículo 57. Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:
I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;
V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y
VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 61. Las y los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:
I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;
II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;
IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;
V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

112. Preceptos que establecen reglas para la distribución de las competencias tratándose de Juzgados de Distrito especializados por diversas materias atendiendo a dos aspectos fundamentales:

- La materialidad o naturaleza intrínseca de los actos reclamados, porque se refiera a actos o leyes federales o locales sobre una materia o un bien jurídico tutelado determinado que puede referirse a una cuestión penal, civil, administrativa o laboral.

- El origen del acto reclamado, según sea la naturaleza de la autoridad responsable, esto es, si proviene de una autoridad judicial que tiene una materia asignada o si no es judicial, lo que conduce a que pueda tener la calidad de autoridad administrativa; y si se trata de leyes, la competencia atiende a la materia regulada y, en todo caso, debe atenderse a cada supuesto para establecer qué criterio se deberá privilegiar.

113. b) Clasificación de los actos reclamados, a efecto de determinar si el acto reclamado consistente en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, tiene o no ejecución.

114. En principio, el acto reclamado es un acto de autoridad, en el que en una relación de supra a subordinación frente al gobernado, los agentes del poder público en ejercicio de las facultades de decisión y ejecución, interfieren de manera unilateral, imperativa y coercitiva, en la esfera jurídica del gobernado o justiciable.(12)

115. Dentro de las principales clasificaciones del acto reclamado, en lo que interesa podemos señalar:

a) Actos consumados. Para Góngora Pimentel, el acto consumado es aquél que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos.(13) Los actos consumados se dividen en:

- Actos consumados de manera irreparable: Aquellos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías.

- Actos consumados reparables: Son aquellos que en todos sus efectos y consecuencias, pueden ser reparados por medio del juicio de amparo. Es decir, la consumación o ejecución es susceptible de dejarse sin efectos, por no haberse llevado a cabo de manera absoluta, siendo factible restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas en los términos del artículo 77 de la Ley de Amparo y en caso de que obtenga sentencia favorable.

b) Actos de tracto sucesivo o continuados: Como los llama Moreno Cora, son aquellos en los que la violación de la garantía tiene una duración ilimitada.(14) Asimismo, indica: *"Son actos de tracto sucesivo aquellos que para su realización se requiere una sucesión de hechos, entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado; es decir, que no se ejecutan de una manera instantánea, o bien que no se realizan en una sola ocasión"*.(15)

116. Los actos de tracto sucesivo o continuado, implican una pluralidad de acciones, con unidad de resultado.(16)

c) Actos declarativos: Aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.(17)

117. Un ejemplo de acto simplemente declarativo, lo sería una sentencia que no requiere de ejecución material, sino que a través de la misma se constata la preexistencia de un hecho o acto jurídico.(18)

118. En cambio, cuando el acto declarativo trae consigo un principio de ejecución, no solamente es materia de amparo por violación de garantías, sino también de suspensión, por tratarse de actos positivos.

d) Actos consentidos: Es aquél respecto del cual el quejoso ha manifestado conformidad con su sentido y, en consecuencia, también con sus efectos o consecuencias,(19) y puede ser expreso o tácito. Expreso, cuando el quejoso pone en conocimiento de la responsable su conformidad con la actuación susceptible de amparo. Y tácito, cuando la ley presupone la conformidad con el acto reclamado, al no interponerse el amparo dentro del plazo que marca la ley de la materia, salvo los casos de excepción marcados o señalados por la misma.

e) Actos derivados de otros consentidos: Cuando el acto reclamado no se encuentra consentido, pero que es una consecuencia de otro acto reclamado que sí ha sido consentido de forma expresa o tácita. Para poder hablar de acto derivado de otro consentido, se requiere que el derivado sea una consecuencia directa del consentido, que se surta un nexo causal, una relación de causa a efecto entre ambos.

f) Actos positivos: Implican una conducta de hacer por parte de la autoridad responsable, que afecta la esfera jurídica del gobernado. Góngora Pimentel precisa: que los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presentan con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos).(20)

g) Actos negativos: Son aquellos que implican por parte de la autoridad responsable, un rechazo a la pretensión del gobernado. Los actos negativos, tienen diversas manifestaciones o modalidades; algunos son puramente negativos; y otros son aparentemente negativos, con efectos positivos.

h) Actos negativos con efectos positivos: Son actos de apariencia negativa con efectos positivos porque entrañan una acción, están ligados a una consecuencia positiva. Vgr., un procesado solicita su libertad bajo caución, pero dicho beneficio le es negado; pide amparo invocando la violación del artículo 20 constitucional que confiere ese derecho; el hecho de negarle su libertad está ligado a una consecuencia positiva, como lo es la de que continúe recluido en prisión; trátese por ende de un acto negativo de efectos positivos y la suspensión en el amparo será posible.(21)

i) Actos prohibitivos: Se confunden con los puramente negativos, en cuanto que imponen una "obligación de no hacer". Tales actos, o sea los prohibitivos llevan implícita una orden positiva de la autoridad, encaminada a impedir una conducta por parte del gobernado.(22)

j) Actos futuros inminentes y futuros probables: Los primeros son aquellos cuya existencia es indudable, faltando solamente para que se materialice su existencia, el cumplimiento de ciertas formalidades, pues aun cuando no se hayan ejecutado se tiene la certeza de que se ejecutarán. En cambio los actos futuros probables, también se les llaman remotos, y son aquellos que aún no se han realizado y no existe una certeza clara y fundada de que se realicen.(23)

119. Conforme a la clasificación precisada, el acto consistente en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, es un acto positivo que tiene ejecución material.

120. c) Naturaleza del acto reclamado consistente en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación.

121. El acto reclamado en los juicios de amparo de donde derivaron los conflictos de competencia y queja resueltos por los tribunales contendientes en esta contradicción de criterios, se hace consistir en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

122. Ahora bien, para determinar la naturaleza del acto reclamado, resulta pertinente en principio precisar la naturaleza de la autoridad que lo emitió, para ello es necesario referir lo que establecen los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los numerales 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y lo previsto en el Título once "Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales", Capítulo I "Disposiciones Generales" en específico los artículos 523 y 524, y el diverso 606 (éste vigente al momento de la expedición del acto reclamado, actualmente derogado) de la Ley Federal del Trabajo:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

"ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:
[...]
Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
[...]

"ARTÍCULO 40.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

II.- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;
III.- Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, de Economía y de Relaciones Exteriores;
IV.- Coordinar la formulación y promulgación de los contratos-ley de trabajo;
V.- Promover el incremento de la productividad del trabajo;
VI.- Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;
VII.- Establecer y dirigir el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento;
VIII.- Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;
IX.- Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;
X.- Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;
XI.- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;
XII.- Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;
XIII.- Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;
XIV.- Participar en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
XV.- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
XVI.- Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la Administración Pública Federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la Ley;
XVII.- Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país;
XVIII.- Promover la cultura y recreación entre los trabajadores y sus familias;
XIX.- Promover la democracia sindical y el acceso a la contratación colectiva;
XX.- Dar cumplimiento a los convenios internacionales en materia de derechos laborales;
XXI.- Promover la organización de los jornaleros agrícolas y garantizar la protección laboral y de seguridad social que establece la legislación aplicable, y
XXII.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos."
(Lo resaltado no es de origen)

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

***"Artículo 1.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo, otras leyes, así como los reglamentos, decretos y acuerdos del Presidente de la República y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

*"**Artículo 2.** Al frente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá un Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:*
A. Unidades Administrativas:
I. Subsecretaría del Trabajo;
II. Subsecretaría de Empleo y Productividad Laboral;
III. Unidad de Administración y Finanzas;
IV. Unidad de Trabajo Digno:
a) Direcciones de Coordinación Regional;
V. Unidad de Política Laboral y Relaciones Institucionales:
a) Dirección General de Políticas Públicas y Órganos de Gobierno, y
b) Dirección General de Relaciones Institucionales;
VI. Unidad de Funcionarios Conciliadores:
a) Dirección General de Conciliación A;
b) Dirección General de Conciliación B;
c) Dirección General de Convenciones, y
d) Dirección General Adjunta de Asistencia Técnica;
VII. Unidad del Servicio Nacional de Empleo:
a) Dirección General Adjunta del Servicio Nacional de Empleo;
VIII. Unidad del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro:
a) Dirección General de Asistencia Territorial;
b) Dirección General de Operación e Innovación, y
c) Dirección General de Evaluación, Vinculación y Desarrollo de Habilidades;
IX. Dirección General de Asuntos Jurídicos:
a) Dirección de lo Contencioso:
1. Subdirección de Procedimientos Administrativos, y
2. Subdirección de Procedimientos Judiciales;
b) Dirección de Legislación;
c) Dirección de Evaluación, Rendición de Cuentas y Responsabilidad Pública, y
d) Dirección de Consultas;
X. Dirección General de Inspección Federal del Trabajo:
a) Dirección de Inspección;
b) Dirección de Supervisión y Seguimiento de la Inspección del Trabajo;
c) Inspectores Federales del Trabajo Calificados, e
d) Inspectores Federales del Trabajo XI. Dirección General de Registro de Asociaciones:
a) Dirección de Registro y Actualización:
1. Subdirección de Actualización y Orientación;
2. Subdirección de Verificación, Validación y Registro Sindical, y
3. Subdirección de Verificación Normativa, y
b) Dirección de Estadística Sindical;
XII. Dirección General de Concertación y Capacitación Laboral;
XIII. Dirección General de Investigación y Estadísticas del Trabajo;
XIV. Dirección General de Previsión Social;
XV. Dirección General de Programación y Presupuesto;
XVI. Dirección General de Recursos Humanos;
XVII. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
XVIII. Dirección General de Tecnologías de la Información, y

XIX. Oficinas de Representación Federal del Trabajo;
B. Órgano Administrativo Desconcentrado, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, y
C. Unidades subalternas, las que deberán figurar en su estructura autorizada, cuya adscripción y funciones serán establecidas en el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, en su caso, en los manuales de organización específicos de sus unidades administrativas y órgano administrativo desconcentrado de dicha Secretaría.
Asimismo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con los directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, y demás servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y sean autorizados conforme a su presupuesto."

"Artículo 5. El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá las facultades indelegables siguientes:
I. Establecer las políticas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; supervisar la programación y presupuestación de dicha Dependencia, así como conocer la operación y resultados de las entidades paraestatales que se encuentren sectorizadas a esta;
II. Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
III. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Presidente de la República le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución;
IV. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y de los demás ordenamientos cuya suscripción o expedición corresponda al Presidente de la República, sobre los asuntos que sean competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o de las entidades paraestatales sectorizadas a esta;
V. Refrendar para su validez los reglamentos, decretos y acuerdos cuya expedición corresponda al Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
VI. Dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guardan los asuntos que competan a su ramo, así como acudir a convocatoria de cualquiera de sus Cámaras, cuando se discuta una iniciativa de ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y comparecer ante tales Cámaras en términos de las disposiciones legales;
VII. Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;
VIII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas y órgano administrativo desconcentrado, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación;
IX. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como el Manual de Organización General de la Dependencia y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
X. Aprobar la creación, modificación, fusión o extinción de las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo en las entidades federativas;
XI. Establecer las comisiones, consejos o comités internos, que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como designar a sus integrantes;

XII. Emitir las convocatorias para la integración de las comisiones o comités que en los términos de la Ley Federal del Trabajo corresponde realizar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
XIII. Designar a los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, salvo los nombramientos que correspondan directamente al Presidente de la República o a otra autoridad por disposición expresa de la ley, y ordenar la expedición de los nombramientos correspondientes, así como resolver sobre las propuestas que realicen los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la creación de plazas y designación y remoción del personal de gabinete de apoyo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
XIV. Fijar las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
XV. Designar a los representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en las comisiones, comités, consejos, congresos, organizaciones, entidades e instituciones nacionales e internacionales en que participe la misma, salvo en aquellos casos en que las leyes u otras disposiciones señalen a la persona que deba representar a dicha Secretaría;
XVI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y recibir el de las entidades paraestatales sectorizadas a ella, para su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
XVII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de sus resoluciones, así como las dictadas por los servidores públicos, las unidades administrativas y del órgano administrativo desconcentrado que dependan directamente de él;
XVIII. Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, considerando para tales efectos la competencia establecida en la ley para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
XIX. Las demás que con carácter de indelegable le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende el Titular del Ejecutivo Federal."
(Lo resaltado no es de origen)

Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:
I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social
[...]."

***"Artículo 524.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo."*

***"Artículo 606.** La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.*
La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.
Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos,_ sin perjuicio del derecho del trabajador,

cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."
(Lo resaltado no es de origen)

123. De los preceptos trascritos, este Pleno Regional advierte que la autoridad emisora del acto reclamado es una dependencia encargada del despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo, otras leyes, así como los reglamentos, decretos y acuerdos del Presidente de la República y demás disposiciones jurídicas aplicables.

124. Y dentro de los asuntos que le corresponde despachar está, entre otros, la de coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento.

125. Así, al analizar las facultades del Secretario del Trabajo y Previsión Social, este Pleno Regional arriba a la conclusión que si bien es una autoridad con funciones formalmente administrativas pues tiene a su cargo el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión, lo cierto es, que también tiene la calidad de autoridad del Trabajo pues conforme a la Ley Federal de Trabajo le compete en su respectiva jurisdicción la aplicación de las normas de trabajo.

126. Ahora bien, a efecto de determinar la naturaleza del acto reclamado consistente en el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, resulta pertinente transcribir su contenido:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 40 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 606 de la Ley Federal del Trabajo vigente en relación con el régimen transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019; y 1, 2 y 5, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y ***CONSIDERANDO****.*
Que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo(1), aplicable en términos del régimen transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y

del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial;
Que el artículo 40 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;
Que el artículo 5 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, señala que entre las facultades indelegables del Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra la de coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;
Que en cumplimiento del Transitorio Décimo Sexto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de Mayo de 2019, al que se hace alusión en el párrafo primero de esta parte considerativa, se presentó ante el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un "Plan de Trabajo para la Conclusión de los Asuntos en Trámite y la Ejecución Eficaz de los laudos, así como para el cierre de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje" en el cual se estableció, que en base a un análisis de cargas de trabajo se determinaría el cierre paulatino y gradual de las Juntas Especiales que la conforman;
Que habiendo realizado primeramente el análisis de las cargas de trabajo actuales que soportan las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje de todo el país, así como el impacto social y económico de los asuntos que en cada una de ellas se atiende, se advierte que las Juntas Especiales 6 con residencia en la Ciudad de México; 24 con residencia en la Ciudad de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes; 40 con residencia en la Ciudad de Ensenada, en el estado de Baja California; y 56 con residencia en la Ciudad de Cancún, en el estado de Quintana Roo, ***son susceptibles de ser suprimidas****;*
Que después de analizar el total de Juntas Especiales a nivel nacional, Veracruz es la entidad federativa con el mayor número de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje contando con cinco instaladas en su territorio. Y Dado que las Juntas Especiales 22, con residencia en la Ciudad de Xalapa; 44 con residencia en la Ciudad de Poza Rica; y 54 con residencia en la Ciudad de Orizaba, presentan cargas de trabajo muy similares, y que la ciudad de Xalapa es la que presenta mayores ventajas de accesibilidad para los usuarios, resulta conducente suprimir las dos últimas, y que la Junta Especial 22 continúe con la atención de los juicios de las mismas, hasta su conclusión;
Que, habiendo analizado la distancia y el tiempo de traslado, las Juntas Especiales que resultan viables para recibir la carga de trabajo de las suprimidas, son las Juntas Especiales 10 con residencia en la Ciudad de México; 50 con residencia en la Ciudad de Querétaro, en el estado de Querétaro; 59 con residencia en la Ciudad de Tijuana, en el estado de Baja California; 22 con residencia en la Ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz y 21 con residencia en la Ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán;
Que del análisis particular de los asuntos tramitados ante la Junta Especial número 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila, se observa que además de atender un elevado número de juicios, un significativo volumen de ellos son promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), los cuales resultan de alta complejidad y alto costo, por lo que resulta necesario que una diversa Junta Especial atienda estos últimos, a fin de que se tramiten con mayor celeridad y se les brinde la especial atención que se requiere;

Que la Junta Especial número 1 con residencia en la Ciudad de México, tiene como competencia, conocer de conflictos contra Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), y del organismo público descentralizado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). La carga de trabajo actual de esta Junta Especial, es moderada, y con una clara tendencia a la baja por la prontitud con que se tramitan los asuntos de AFORES, lo que la hace viable e idónea para continuar con la tramitación de los Juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que actualmente se atienden en la Junta Especial Número 42 de Torreón, Coahuila;

Que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con fundamento en el artículo 41 de su Reglamento Interior, tiene la capacidad de instalar Oficinas Auxiliares como unidades de apoyo de las Juntas Especiales ubicadas en lugares distintos al de la residencia de las Juntas en funciones, las cuales carecen de facultades jurisdiccionales, y que, dentro de los límites de su circunscripción territorial, tendrán las atribuciones que en el mismo artículo se señalan.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

"ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN.

*PRIMERO. Se **suprimen** las Juntas Especiales 6 con residencia en Ciudad de México; 24 con residencia en la ciudad de Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes; 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, en el estado de Baja California; 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica, en el estado de Veracruz; 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, en el estado de Veracruz; y 56 con residencia en la ciudad de Cancún, en el estado de Quintana Roo, de la Federal de Conciliación y Arbitraje.*

***SEGUNDO**. Se **modifica** la **competencia por materia y territorio de las Juntas Especiales 1 y 10 con residencia en la Ciudad de México; 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila;** 50 con residencia en la ciudad de Querétaro, en el estado de Querétaro; 59 con residencia en la ciudad de Tijuana, en el estado de Baja California; 22 con residencia en la ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz y 21 con residencia en la ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán, en los términos siguientes:*

1. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 6 con residencia en ciudad de México, que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 10 con residencia en la propia ciudad de México, ubicada en Avenida Azcapotzalco-La Villa número 311, Colonia Barrio Santo Tomás, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02020.

2. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 24 con residencia en la ciudad Aguascalientes, estado de Aguascalientes que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 50 con residencia en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, ubicada en Av. Zaragoza Poniente núm. 313, Col. San Ángel, C.P. 76030, Querétaro, Qro.

3. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 59 con residencia en la ciudad de Tijuana, estado de Baja California, ubicada Hermenegildo Galeana Núm. 8351, Colonia Centro, Código Postal 22000, Tijuana, BC.

4. Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales número, 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica y 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, ambas en el estado de Veracruz, que se suprimen mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta Especial número 22, con residencia en Xalapa, estado de Veracruz, ubicada en Distribuidor Vial número 1009, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91096, Las Trancas, El Olmo, Xalapa, Veracruz (Torre Olmo).

5. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Junta Especial número 56 con residencia en la ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados en la Junta

Especial número 21 con residencia en Mérida, estado de Yucatán, ubicada en Calle 73 núm. 557 "A", por 72 y 74, Centro, C.P. 97000, Mérida, Yuc.

6. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta Especial número 1 con residencia en la Ciudad de México, ubicada en Avenida Azcapotzalco-La Villa número 311, Colonia Barrio Santo Tomás, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02020, que será territorialmente competente para continuar con el trámite y resolución, hasta su total conclusión, de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que atiende la Junta Especial Número 42, con residencia en Torreón, Coahuila.

7. La Junta Especial número 42, con residencia en Torreón, Coahuila, dejará de tener competencia para conocer asuntos promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

TERCERO. Se crean Oficinas Auxiliares como unidades de apoyo de las siguientes Juntas Especiales:

1. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 50 de Querétaro, Querétaro, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 24 con residencia en la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

2. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 59 de Tijuana, Baja California, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 40 con residencia en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

3. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 22 de Xalapa, Veracruz, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 44 con residencia en la ciudad de Poza Rica, estado de Veracruz, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

4. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 22 de Xalapa, Veracruz, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 54 con residencia en la ciudad de Orizaba, estado de Veracruz, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

5. Se crea una Oficina Auxiliar de la Junta Especial Número 21 de Mérida, Yucatán, que operará en las instalaciones que fueron sede de la suprimida Junta Especial Número 56 con residencia en la ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, con la finalidad de desahogar todo el trámite procesal de la fase de instrucción, respecto de los asuntos que se encontraban en trámite ante esta última, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 7 de noviembre de 2023.

***SEGUNDO**. Las Oficinas Auxiliares inician el día 7 de noviembre de 2023, para continuar en la misma sede de la Junta Especial suprimida, con el trámite de los asuntos que se encuentren en la etapa de Instrucción, en los términos del presente acuerdo.*

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales que se suprimen mediante este Acuerdo, continuarán el mismo, en las Juntas Especiales señaladas, en términos del presente Acuerdo.

CUARTO. Se suspenderán los términos y plazos, audiencias y diligencias en las Juntas Especiales que se suprimen y en las que reciben, en caso de ser necesario.
QUINTO. Los derechos laborales de las y los trabajadores adscritos a las Juntas Especiales que se suprimen mediante este Acuerdo, serán respetados en términos de las disposiciones aplicables.”.

127. De la lectura del Acuerdo emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, se advierte que es un acto formal y materialmente administrativo, toda vez que su contenido material no tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, esto es, la regulación de algún derecho laboral previsto en el artículo 123 constitucional, como sería por citar algunos la fijación de la jornada laboral, indemnización por despido injustificado, derechos de asociación y a la huelga, contratación colectiva, los cuales sí quedarían enmarcados dentro del ámbito del derecho laboral; al no ser así, el acto reclamado es materialmente administrativo, al ser emitido en forma unilateral y discrecional, sin la intervención del gobernado, produciendo efectos directos e inmediatos, con independencia de que trate cuestiones relativas a la modificación de competencia por materia y territorio de diversas Juntas Especiales.

128. Apoya lo anterior, en lo que interesa la Tesis 2a. CXIV/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1551, registro digital 2013084, de rubro y texto:

*“**ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES).** El apartado del precepto citado no debe entenderse referido a cualquier tipo de asunto, sino sólo respecto de actos materialmente administrativos, por corresponder precisamente a la naturaleza de la acción, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos. Lo anterior, si se toma en consideración que cualquier acto administrativo diferente de los anunciados, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, por citar algunos ejemplos, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario no se atendería la violación alegada, bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo cual no es acorde con los objetivos del juicio de amparo, como lo es el restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a que lo respete.”.*

129. Conclusión.

130. Ahora bien, precisado que la competencia de la autoridad, es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al ser una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a invalidar lo resuelto por el juez incompetente.

131. Y que toda persona tiene el derecho humano a que se le administre justicia por una autoridad competente y expedita para ello, por lo que es importante precisar qué autoridad es la que debe conocer el juicio de amparo.

132. Resaltado que para determinar la competencia del juicio de amparo indirecto, debe acudirse a las reglas de competencia previstas en la Constitución Federal (artículo 107, fracción VII), así como en la Ley de Amparo (artículo 37).

133. Primer precepto que establece la competencia, por razón de **territorio**, de los Jueces de Distrito, al disponer que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional.

134. Lo que se ve plasmado en el artículo 37 de la Ley de Amparo, del cual se desprenden tres reglas de competencia en amparo indirecto, a saber:

- El juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado [hipótesis de atribución competencial ante un acto de ejecución material unívoco].

- El Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos [hipótesis de atribución competencial ante actos de potencial ejecución plural]; y

- El Juez de Distrito ante el que se presente la demanda, si el acto reclamado no requiere ejecución material [hipótesis de acto reclamado sin ejecución material].

135. Conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el elemento a considerar para fijar la competencia de los Jueces de Distrito es, específicamente, la ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo.(24)

136. En tanto que los artículos 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen reglas para la distribución de las competencias tratándose de Juzgados de Distrito especializados por diversas materias atendiendo a dos aspectos fundamentales:

- La materialidad o naturaleza intrínseca de los actos reclamados, porque se refiera a actos o leyes federales o locales sobre una materia o un bien jurídico tutelado determinado que puede referirse a una cuestión penal, civil, administrativa o laboral.

- El origen del acto reclamado, según sea la naturaleza de la autoridad responsable, esto es, si proviene de una autoridad judicial que tiene una materia asignada o si no es judicial, lo que conduce a que pueda tener la calidad de autoridad administrativa; y si se trata de leyes, la competencia atiende a la materia regulada y, en todo caso, debe atenderse a cada supuesto para establecer qué criterio se deberá privilegiar.

137. Acotado que conforme a la clasificación expuesta del acto reclamado, el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de

Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, es un acto positivo que tiene ejecución material, la cual tendrá lugar a partir de la entrada en vigor del citado Acuerdo, en la Junta número 1 con residencia en la Ciudad de México, al ser la territorialmente competente para continuar con el trámite y resolución hasta su total conclusión, de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE) que atiende la Junta Especial Número 42, con residencia en Torreón, Coahuila, además de que la Junta Número 42 con residencia en Torreón ni siquiera podría tenerse en este caso como autoridad responsable ejecutora, ya que lo único que hará es remitir materialmente los autos.

138. Precisando que conforme a lo previsto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los numerales 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y lo previsto en el Título once "Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales", Capítulo I "Disposiciones Generales" en específico los artículos 523 y 524, y el diverso 606 (éste vigente al momento de la expedición del acto reclamado, actualmente derogado) de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que si bien la autoridad que emitió el acto reclamado, es una dependencia encargada del despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo, otras leyes, así como los reglamentos, decretos y acuerdos del Presidente de la República y demás disposiciones jurídicas aplicables.

139. Y dentro de los asuntos que le corresponde despachar está, entre otros, la de coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento (tópico tratado en el acto reclamado).

140. De lo que este Pleno Regional arribó a la conclusión, que si bien es una autoridad con funciones formalmente administrativas al tener a su cargo el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión, lo cierto es, que también tiene la calidad de autoridad del Trabajo, pues conforme a la Ley Federal del Trabajo le compete en su respectiva jurisdicción la aplicación de las normas de trabajo.

141. Así, una vez determinada la naturaleza de la autoridad emisora del Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, de la lectura de éste, en el caso se advierte que es un acto formal y materialmente administrativo, toda vez que su contenido material no tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, esto es, la regulación de algún derecho laboral previsto en el artículo 123 constitucional, como sería por citar algunos la fijación de la jornada laboral, indemnización por despido injustificado, derechos de asociación y a la huelga, contratación colectiva, los cuales sí quedarían enmarcados dentro del ámbito del derecho laboral; al no ser así, el acto reclamado es materialmente administrativo, al ser emitido en forma unilateral y discrecional, sin la intervención del gobernado, produciendo efectos directos e inmediatos, con independencia de que trate cuestiones relativas a la modificación de competencia por materia y territorio de diversas Juntas Especiales.(25)

142. Por lo que, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, determina que al ser un acto positivo con ejecución material, de naturaleza formal y materialmente administrativa, conforme a las reglas previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, en el caso el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo promovido contra el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, es el Juez de Distrito en materia administrativa, que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, ello toda vez que de la lectura de dicho Acuerdo se desprende que la ejecución tendrá lugar a partir de la entrada en vigor del citado Acuerdo, en la Junta número 1 con residencia en la Ciudad de México, al ser la territorialmente competente para continuar con el trámite y resolución hasta su total conclusión, de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE) que atiende la Junta Especial Número 42, con residencia en Torreón, Coahuila.

143. Toda vez que, el análisis de la constitucionalidad relativo, al estar relacionado con extinción y determinación de competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, será a la luz de las facultades conferidas en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los numerales 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; en atención al régimen transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve; no obstante que conforme a los numerales 523 y 524, de la Ley Federal del Trabajo, dicha autoridad tenga el carácter de autoridad del Trabajo, pues el acto reclamado es materialmente administrativo, al ser emitido en forma unilateral y discrecional, sin la intervención del gobernado, produciendo efectos directos e inmediatos, con independencia de que trate cuestiones relativas a la modificación de competencia por materia y territorio de diversas Juntas Especiales.

144. Sin que deba perderse de vista que si la demanda de amparo fuese planteada en términos distintos, la competencia podría variar, por lo que el órgano jurisdiccional correspondiente deberá analizar tal aspecto en cada caso concreto.

145. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

146. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Samuel Meraz Lares**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. *"**Artículo 107**: Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente(...)"

2. *"**Artículo 227**: La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. (...)"

3. Con registro digital 240536, integrante de la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 27.

4. Registro digital 2006529, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 500.

5. Registro digital 2026910, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1920.

6. Registro digital 167761, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

7. Registro digital 167556, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 6.

8. En ese sentido la Corte Interamericana ya se ha pronunciado en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

9. Sesión virtual correspondiente al día **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

10. Sesión correspondiente al día siete de febrero de dos mil catorce.

11. Registro digital 2006529, visible en la página 500, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

12. MARTÍNEZ GARCÍA, HUGO, El Proceso constitucional de Amparo. Editorial Troispublient S.A. DE C.V. México 2018 p. 142.

13. GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, Introducción al Amparo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, p. 114.

14. MORENO, SILVESTRE, *op. Cit.,* p. 144.

15. NORIEGA, CANTÚ, ALFONSO, Lecciones de amparo, Editorial Porrúa S.A., p. 56.

16. MARTÍNEZ GARCÍA, HUGO, op. Cit., p. 145.

17. GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, *op. Cit.,* p. 118.

18. NORIEGA, CANTÚ, ALFONSO, *op. Cit.,* p. 145.

19. *Ibíd., p.* 338.

20. MARTÍNEZ GARCÍA, HUGO, op. Cit., p. 147.

21. MARTÍNEZ GARCÍA, HUGO, op. Cit., p. 148

22. Ibíd., p.149.

23. Ibíd., p.149.

24. 1a./J. 17/2014 (10a.), de rubro: ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."***.

25. Apoya lo anterior en lo que interesa la Tesis 2a. CXIV/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1551, registro digital 2013084, de rubro y texto: ***"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES)."***.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al definir qué Juzgado de Distrito es competente para conocer del amparo indirecto promovido contra el Acuerdo citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023. Mientras que uno sostuvo que al ser un acto materialmente administrativo, es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdicción donde tenga ejecución el acto reclamado, conforme a la primera regla del artículo 37 de la Ley de Amparo; el otro determinó que el acto reclamado incide de manera directa en la tramitación, sustanciación y resolución de juicios y procedimientos en materia laboral, por lo que la competencia corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, y conforme a la segunda regla del propio artículo 37, ante el que se presentó la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al ser el Acuerdo referido un acto positivo con ejecución material, de naturaleza formal y materialmente administrativa, conforme a las reglas del artículo 37 aludido, es competente para conocer del amparo indirecto promovido en su contra el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdicción donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Justificación: Conforme a los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y 523, 524 y 606 (éste vigente al momento de la expedición del acto reclamado, actualmente derogado) de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad emisora del acto reclamado es una autoridad con funciones

formalmente administrativas al tener a su cargo el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión.

Y si bien también tiene la calidad de autoridad del trabajo, pues conforme a la Ley Federal del Trabajo le compete, en su respectiva jurisdicción, la aplicación de las normas de trabajo, el acto reclamado es un acto formal y materialmente administrativo, toda vez que su contenido material no tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, con independencia de que trate cuestiones relativas a la modificación de competencia por materia y territorio de diversas Juntas Especiales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)

Contradicción de criterios 100/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 38/2023 y 10/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 122/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMEN EL TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO YA EJECUTADO, Y OTROS ACTOS QUE NO TENGAN EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE INICIÓ O CONCLUYÓ EL TRASLADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 113/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DEL MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. DISIDENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **once de julio de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA

1. Contradicción de criterios **113/2024**, suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Decimosexto Circuito**, al resolver los **conflictos competenciales 5/2024** y **6/2024**, respectivamente.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios y, de ser así, emitir un criterio jurisprudencial que defina qué regla de competencia conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, resulta aplicable para determinar qué Juez de Distrito es competente para conocer del juicio de amparo, cuando existe pluralidad de actos reclamados (uno con ejecución material y dos sin ejecución) consistentes en la orden de traslado urgente de un centro de reclusión a otro, la determinación que califica de legal la orden de traslado y la resolución que confirma la determinación que calificó de legal el traslado de la parte quejosa.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio 17539/2024, recibido vía interconexión en este Pleno Regional, el catorce de junio del año en curso, el **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato**, denunció la posible contradicción de criterios entre el **Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Decimosexto Circuito**, al resolver los **conflictos competenciales 5/2024** y **6/2024**, respectivamente.

4. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional, **admitió** a trámite la citada denuncia; ordenó crear y registrar el expediente electrónico con el número de **contradicción de criterios 113/2024**; delimitó de forma preliminar el tema de contradicción; asimismo,

requirió a los Tribunales Colegiados contendientes informaran si el criterio que sustentan sigue vigente, o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que aquello aconteció; también, que adjuntaran copia digital certificada de las sentencias (con firma electrónica) en las que sustentaron los criterios denunciados, y en caso de que se hubieran apartado, remitieran la diversa con el nuevo criterio, y pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice, para vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional.

5. De igual forma, solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente; y, **turnó** el asunto electrónicamente a la ponencia de la **Magistrada Emma Meza Fonseca**.

6. En proveído de veinticuatro de junio del año en curso, se tuvieron por recibidos los oficios 2654/2024 y 2635/2024, por medio de los cuales el **Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Decimosexto Circuito**, informaron que los criterios contendientes sustentados en los **conflictos competenciales 5/2024** y **6/2024**, de sus índices respectivos, **continúan vigentes**; asimismo, remitieron copia digital certificada de las ejecutorias dictadas en dichos asuntos y realizaron la vinculación de los expedientes electrónicos de mérito en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

7. Por auto de tres de julio del presente año, el Presidente de este Pleno Regional, tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/596/07/2024, signado por el **Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, mediante el cual informó que el tema establecido preliminarmente en el presente asunto, se encuentra estrechamente relacionado con el que se pronunció la Primera Sala de ese Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 322/2017**, de la que derivó la tesis 1a./J. 63/2019 (10a.), de rubro: ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."***, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital: 2020829.

8. En esa misma fecha, se tuvo por integrada la contradicción de criterios en la que se actúa y **se confirmó el turno** electrónico a la **Magistrada Emma Meza Fonseca**, para la elaboración del proyecto respectivo.

II. PRESENTACIÓN DE AMICUS CURIAE

9. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

10. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 2, del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 9, 11 y 18, párrafo primero, del citado Acuerdo General 67/2022.

IV. LEGITIMACIÓN

13. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito, a saber, el **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,(1) así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(2)

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, previo a hacer una breve relatoría del marco procesal y de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas, debe precisarse que de las constancias remitidas por los órganos contendientes se advierte que el punto divergente entre éstos, es el relativo a **determinar qué regla de competencia conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, resulta aplicable para determinar qué Juez de Distrito es competente para conocer del juicio de amparo, cuando existe pluralidad de actos reclamados (uno con ejecución material y dos sin ejecución) consistentes en la orden de traslado urgente de un centro de reclusión a otro, la determinación que califica de legal la orden de traslado y la resolución que confirma la determinación que calificó de legal el traslado de la parte quejosa**.

15. Sin que sea óbice a lo anterior, que en el acuerdo de presidencia de diecisiete de junio del año en curso, se señaló de forma preliminar diverso tema de contradicción, a saber: "*determinar si la resolución que confirma la determinación que calificó de legal el traslado del quejoso, constituye un acto declarativo, a efecto de establecer cuál es el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo*"; toda vez que, los autos de presidencia no causan estado,(3) por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos.

a) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2024.

16. Marco procesal. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el defensor particular de la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos reclamados que a continuación se indican:

*"1. Del Magistrado Propietario de la Segunda Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato: La resolución de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el toca penal **********, en la que* ***confirmó*** *la determinación que calificó de legal el traslado del quejoso del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de **********, al Centro Federal de Readaptación Social ********** con sede en **********.*

*2. Del Juez Primero de Ejecución con sede en León, Guanajuato: La resolución de seis de octubre del dos mil veintitrés que calificó de legal el precitado traslado urgente del quejoso, dentro de la carpeta de ejecución penal **********.*

3. Del Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León Guanajuato: La autorización administrativa de tres de octubre del año pasado que ordenó dicho traslado."(4)

17. Declina competencia. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato**, quien en auto de seis de marzo de dos mil veinticuatro, la registró con el número **********; sin embargo, con fundamento en el **primer párrafo, del artículo 37 de la Ley de Amparo**, determinó **carecer de competencia para conocer de la citada demanda**, y declinó competencia a favor del Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, en turno, pues a su consideración, fue dentro de la jurisdicción de ese Juzgado donde tuvo ejecución inicial el acto reclamado, además de que ahí radica el juez de la causa ante quien se tramita la carpeta de ejecución penal de origen y en esa misma ciudad inició el traslado material del quejoso hacia el diverso centro penitenciario.

18. Rechaza competencia planteada. Tocó conocer de dicho asunto al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León**, quien mediante proveído de catorce de marzo siguiente, lo registró con el número de expediente **********, y con apoyo en el **tercer párrafo, del artículo 37 de la Ley de Amparo**, **rechazó la competencia declinada a su favor**, pues determinó que en atención a que la parte quejosa señaló en su demanda de amparo indirecto, actos reclamados mixtos y algunos de ellos no requerían ejecución material pues sus efectos eran declarativos, el juzgado competente para conocer del juicio de amparo era en el que se había presentado la demanda; por lo que, ordenó devolver los autos a su lugar de origen.

19. Conflicto competencial: El **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato**, insistió en su incompetencia, por tal motivo, en acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, ordenó remitir el **conflicto competencial** suscitado, al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, para que resolviera qué juzgado era el competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto.

20. Admisión del conflicto competencial: Por acuerdo de presidencia de veintiséis de marzo del presente año, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**, **admitió** dicho conflicto competencial y lo registró bajo el número **5/2024**, de su índice.

21. Consideraciones que sustentan el criterio. En sesión de once de abril de dos mil veinticuatro, el citado Tribunal Colegiado resolvió que **era existente el conflicto competencial y determinó que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato**, era el **competente** para conocer y resolver del juicio de amparo promovido por la parte quejosa, de conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 13/2012**, en relación con lo establecido en el **artículo 37 de la Ley de Amparo**, por los siguientes motivos:

22. Refirió que el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece:

*"**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

***Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda**.*

***Cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda**."*

(Lo resaltado es de origen).

23. Indicó que del contenido del citado artículo, se advierten tres reglas para determinar la competencia de los Jueces de Distrito al conocer de un juicio de amparo, por razón de territorio, atendiendo a la naturaleza jurídica de los actos reclamados, dependiendo de si éstos tienen ejecución material o no.

24. En la primera regla se toma en consideración el lugar en donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, es decir, de aquellos actos que después de su emisión, requieren de una ejecución por parte de una autoridad diversa a la ordenadora, esto es, por parte de una autoridad ejecutora; de lo cual será competente el Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde tenga ejecución el acto reclamado.

25. La segunda regla, es la relativa a que, **cuando el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un Distrito o haya comenzado a ejecutarse en uno y siga ejecutándose en otro, será competente aquel Juez ante quien se haya presentado la demanda de amparo**.

26. Finalmente, el presupuesto de la tercera regla, refiere que **aquellos actos reclamados que no requieran de una ejecución material, será competente el Juez en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda**.

27. Señaló que, el numeral 37 de la Ley de Amparo, establece una regla general para determinar la competencia del conocimiento de un asunto, en cuanto al territorio.

28. Así las cosas, puntualizó que los actos reclamados por el quejoso tenían distinta naturaleza; pues los que reclama a la Sala y al juez de ejecución, **carecen de ejecución material**, al ser de **naturaleza declarativa**; mientras que el diverso acto reclamado al Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato, **sí tiene ejecución material, tratándose de un acto de tracto sucesivo.**

29. Precisó que los citados actos son de naturaleza declarativa, porque no trascienden ni modifican el estado material preexistente de las cosas, su impacto es meramente declarativo, pues tienden únicamente a resolver que fue correcta la determinación en la que se ordenó el traslado urgente del quejoso, mismo que ya fue ejecutado.

30. Y al ya encontrarse interno en diverso centro de reclusión al que originalmente se encontraba, las citadas determinaciones no se ejecutan, ni requieren ejecución, sus efectos son estrictamente formales, pues se limitan a estimar correcta la orden, sin que se traduzca en un mandato para la autoridad administrativa que lo ordenó, en el sentido de realizar una conducta determinada, dado que el quejoso a la presentación de la demanda ya se encontraba interno en diverso centro de reclusión, con motivo del traslado, y la determinación de las autoridades de primera y segunda instancia no modifica materialmente tal situación.(5)

31. Por lo tanto, enfatizó que esas resoluciones no pueden ser de tracto sucesivo, atendiendo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 338/2018, resuelta por unanimidad de votos en sesión de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en la que indicó lo siguiente:

"...al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, entre las sustentadas por...esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, por su naturaleza jurídica, la orden para trasladar a un reo de un centro de reclusión a otro es un acto de tracto sucesivo, pues sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, ***la cual culmina hasta que la persona de que se trata es ingresada en el otro centro penitenciario****..."*

32. Por tal motivo, argumentó que los actos reclamados consistentes en la resolución que califica de legal la orden de traslado y la diversa que la confirma, no pueden estimarse como de tracto sucesivo, pues la ejecución de la orden de traslado culminó precisamente con el internamiento del quejoso en el diverso centro de reclusión.

33. Y, por tanto, les resulta aplicable la regla de competencia territorial establecida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, esto es, **es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda**, por tratarse de un acto que no se ejecuta, ni requiere ejecución material.

34. Robusteció lo anterior, con el criterio de la entonces Cuarta Sala, que dice:

*"**ACTOS DECLARATIVOS.** Por tratarse de un laudo de naturaleza puramente declarativa, la situación jurídica que esta clase de resoluciones determina sin tener principio de ejecución, hacen toda suspensión improcedente, porque concederla equivaldría a darle efectos restitutorios, que son propios de la*

sentencia que se dicte en el fondo del amparo; por lo que negar la suspensión en estos casos, no causa agravio alguno que pueda ser reparado por la queja.”.(6)

35. Ahora bien, por lo que respecta al acto reclamado al Director del centro penitenciario de origen, consistente en la **orden de traslado administrativa urgente, afirmó que éste sí tiene ejecución material, al ser un acto de tracto sucesivo**, en razón de que en su ejecución se suscitan una serie de hechos continuos tendentes a su fin, esto es, egresar a un interno de un centro penitenciario para ingresarlo a otro.

36. Mencionó que sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **322/2017-PS**, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, estableció que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto interpuesto contra una **orden de traslado**, **se surte a favor del Juez de Distrito que previno**.

37. De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/2019 (10a.), con registro digital: 2020829, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 933, de rubro y texto:

*“**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 35/2008, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.", determinó que, la orden para trasladar a un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica, es un acto de tracto sucesivo, pues sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, la cual culmina hasta que es ingresado en el otro centro penitenciario; dicho criterio tomó como referencia el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido es similar a la regla competencial prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, cuando se reclama una orden de traslado cuya ejecución aún no inicia, para esta Primera Sala esa circunstancia de ningún modo le quita la naturaleza jurídica de acto de tracto sucesivo, pues su ejecución se caracteriza porque se lleva a cabo en momentos subsecuentes, encaminados a un mismo fin. Esta condición, relacionada con la esencia del acto reclamado, es el factor que permite fijar, de manera objetiva, la competencia territorial de los órganos de control constitucional para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en su contra, sin importar si la ejecución del traslado aún no inicia, o bien ha concluido, pues ello puede variar con el transcurso del tiempo y, por consiguiente, esa circunstancia cambiante, ajena a la naturaleza del acto, no podría operar como dato decisivo para fijar la mencionada competencia, pues de ser así, se provocaría incertidumbre jurídica y retardo en la pronta impartición de la justicia. Tampoco debe confundirse la indicada naturaleza jurídica del traslado con su eventual inexistencia, pues de llegarse a resolver en el momento procesal oportuno que no es cierta, tal situación no daría lugar a la incompetencia territorial del órgano de control constitucional ante el cual se estuviera tramitando el asunto, sino al sobreseimiento en el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la ley de la materia.”.*

38. Refirió que dichas consideraciones, ponen de manifiesto que el acto consistente en la orden de traslado administrativa urgente, ya ejecutada totalmente, tiene la **naturaleza de tracto sucesivo**.

39. Caso en el cual, **la competencia por prevención solo se puede fincar a Juzgados de Distrito que tengan jurisdicción en los lugares en los que comenzó y concluyó el traslado**; es decir, los que ejerzan jurisdicción en el Centro Estatal de Prevención y Readaptación Social de **********, ********** o en el Centro Federal de Readaptación Social No. **********, en **********.

40. Bajo esa óptica, dijo que se surtían dos reglas distintas de las previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo:

I. Por lo que hace a los primeros dos actos (calificación de legal el traslado y su confirmación) la tercera regla, consistente en que, cuando los actos no requieran ejecución material, será competente el Juez en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda; es decir, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre; y,

II. Por lo que hace, al tercer acto (orden administrativa de traslado urgente), la segunda regla, consistente en que, cuando el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un distrito o haya comenzado a ejecutarse en uno y siga ejecutándose en otro, será competente aquel Juez **que tenga jurisdicción** en los lugares en los que comenzó y concluyó el traslado a prevención; es decir, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

41. Casuística múltiple que **no** se encuentra contemplada en el citado artículo 37 de la Ley de Amparo, pues simplemente no existe previsión alguna que establezca qué órgano jurisdiccional será el legalmente competente en caso de que en una misma demanda de amparo se reclamen actos con ejecución material y sin ejecución.

42. Motivo por el cual, para efecto de establecer a cuál de los dos juzgadores corresponde la competencia del asunto, atendió a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 13/2012, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 22/2013 (10a.),(7) del tenor siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO. *Cuando el quejoso en el amparo indirecto señala como actos reclamados tanto el auto de exequendo ejecutado mediante exhorto en un Distrito distinto al en que se lleva el juicio ejecutivo mercantil de origen, como todo lo actuado en éste en el que ya existe sentencia ejecutoria de condena, resulta inconcuso que acorde con el artículo 36 de la Ley de Amparo, por un lado, la ejecución del citado auto constituye un dato que sirve para sostener que la competencia para conocer del juicio corresponde al juez de distrito con jurisdicción en el lugar donde se ejecutó ese acto y, por otro, que las actuaciones que no requieren de ejecución material ocurridas durante la tramitación del juicio ejecutivo mercantil de origen en el que ya hay sentencia ejecutoria de condena, también sirven para sostener que la competencia para conocer del amparo corresponde al diverso juez*

de distrito con jurisdicción en el lugar de tramitación del juicio de origen, esto es, donde reside la autoridad que dictó las resoluciones reclamadas que no requieren ejecución material; de donde se sigue que ambos juzgadores tienen competencia legal por razón de territorio para conocer del juicio constitucional, sin embargo, ante la falta de regulación expresa para definir cuál debe avocarse a su conocimiento, se estima que la competencia se surte a favor del juez que previno, y, además, con base en la aplicación analógica del criterio contenido en el segundo párrafo del citado artículo para facilitar el acceso a la justicia del quejoso que optó por presentar su demanda de amparo en esa localidad".

43. En ese sentido destacó que, cuando se reclaman en el juicio de amparo indirecto, actos con una naturaleza plural, es decir, unos que sí tienen ejecución material y otros que no la tienen, de conformidad con lo resuelto en la ejecutoria de la contradicción de tesis 13/2012 invocada, ante la falta de regulación expresa para este tipo de supuestos, serán competentes:

a. Los jueces de las jurisdicciones donde se comenzó a ejecutar y sigue ejecutándose o terminó de ejecutarse a prevención; y,

b. El juzgador de más fácil acceso para el justiciable.

44. Esto, acorde con el principio de "continencia de la causa" y en observancia del principio "pro persona" contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse involucrado en la especie, el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el diverso numeral 17 de la referida Constitución Federal y a la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

45. En ese sentido, siguiendo ambos lineamientos, determinó que se surtía la competencia a favor del **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato**, dado que **los actos reclamados tienen naturaleza plural y éste es el que conoció del asunto a prevención**, además de ser el de más fácil acceso material para las partes, dado que ante el mismo se presentó la demanda.

b) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2024.

46. Marco procesal. Juicio de amparo indirecto. El defensor de la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos reclamados que a continuación se indican:

*"1. Del **magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato**, la sentencia de nueve de febrero de dos mil veinticuatro dictada en el toca penal **********, a través de la cual confirmó la determinación por la que se calificó de legal el traslado de ********** del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de **********, ********** al Centro Federal de Readaptación Social ********** con sede en **********, dentro de la carpeta de ejecución **********.*

*2. Del **juez Primero de Ejecución con sede en León, Guanajuato**, la resolución de seis de octubre del dos mil veintitrés que califica de legal la determinación administrativa de tres de octubre de dos mil*

*veintitrés que ordenó el traslado urgente de **********, dentro de la carpeta de ejecución penal **********.*

*3. Del **Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León Guanajuato**, la autorización administrativa que ordenó el traslado urgente de ********** del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de **********, ********** al Centro Federal de Readaptación Social ********** con sede en **********, **********."*(8)

47. Declina competencia. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato**, quien en auto de seis de marzo de dos mil veinticuatro, la registró con el número **********; sin embargo, determinó **carecer de competencia para conocer de la citada demanda por razón de territorio**, y declinó competencia a favor del Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, en turno, pues consideró que en esa ciudad radica el juez de la causa ante quien se tramita la carpeta de ejecución penal de origen; además de que en ese lugar inició el traslado material del quejoso.

48. Rechaza competencia planteada. Tocó conocer de dicho asunto al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León**, quien mediante proveído de once de marzo siguiente, lo registró con el número de expediente **********, y **rechazó la competencia declinada a su favor**, **por razón de territorio**, pues estimó que ante la pluralidad de actos reclamados, dos de ellos declarativos y otro con ejecución material, el juzgado competente para conocer del juicio de amparo era en el que se había presentado la demanda; por lo que, ordenó devolver los autos a su lugar de origen.

49. Conflicto competencial: El **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato**, insistió en su incompetencia, por tal motivo, en acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, ordenó remitir el **conflicto competencial** suscitado, al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito en turno, para que resolviera qué juzgado era el competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto.

50. Admisión del conflicto competencial: Por acuerdo de presidencia de diecinueve de marzo del presente año, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**, **admitió** dicho conflicto competencial y lo registró bajo el número **6/2024**, de su índice.

51. Consideraciones que sustentan el criterio. En sesión de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el citado Tribunal Colegiado resolvió que **era existente el conflicto competencial y determinó que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León**, era el **competente** para conocer y resolver del juicio de amparo promovido por la parte quejosa, dado que ejerce jurisdicción en el centro de reclusión de origen o extracción del interno, de conformidad con lo establecido en el **artículo 37, párrafos primero y tercero de la Ley de Amparo**, por los siguientes motivos:

52. Señaló que dentro de la normatividad jurídica que rige al juicio de amparo, la competencia por razón de territorio para conocer de un asunto implica reconocer en éste la nota distintiva del acto que se reclama, esto es, si amerita o no ejecución material, así como distinguir los supuestos en que ésta se encuentre, y al efecto el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece tres reglas competenciales en dicha materia.

53. La primera y segunda hipótesis tienen en común que el acto reclamado sea ejecutable, ya sea porque se ejecute, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, o bien porque su ejecución empiece en un Distrito y continúe ejecutándose en otro; aunque también contienen diferencias, pues en la primera hipótesis se requiere que el Juez de Distrito tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; mientras que en la segunda hipótesis, si el acto reclamado comenzó a ejecutarse en un Distrito y continúa ejecutándose en otro, es juez competente en **donde se presente la demanda**, siempre que dicho juzgador tenga jurisdicción en alguno de los lugares donde tiene, tuvo o continúe ejecutándose el acto reclamado.

54. Por lo que se refiere al tercer supuesto, indicó que no requiere otra interpretación más que la literal, es decir, que cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

55. Argumentó que en razón a que los actos reclamados versan sobre el traslado del quejoso a un diverso centro de reclusión al que se encontraba recluido, era obligatorio atender lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 322/2017, donde se hizo referencia que por su naturaleza jurídica, la orden para trasladar a un reo de un centro de reclusión a otro, **es un acto de tracto sucesivo**, pues sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, la cual culmina hasta que la persona de que se trata es ingresada en el otro centro penitenciario.

56. Destacó que en ese precedente se estableció que dicho traslado se lleva a cabo en tres momentos distintos:

a) El primero comprende la emisión de la citada orden y su ejecución inicial, consistente en extraer al reo del lugar donde se encuentra originalmente recluido;

b) El segundo, se identifica propiamente con el traslado físico del reo a un lugar distinto; y,

c) El tercero, corresponde a su ingreso al nuevo centro de reclusión, con lo cual culmina la ejecución.

57. Por tal motivo, se concluyó, con apoyo en lo previsto en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis -actualmente abrogada pero cuyo contenido es similar a la regla competencial prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo vigente-, que si esa orden comienza a ejecutarse en un Distrito Judicial y continúa ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, sería el legalmente competente para conocer del juicio de amparo promovido en su contra.

58. De igual forma, dijo que la Sala determinó que la naturaleza jurídica de una orden de traslado, que es la condición relacionada con la esencia misma del acto reclamado, es el factor que permite fijar de manera objetiva la competencia territorial de los órganos de control constitucional para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en su contra, sin importar si la ejecución del traslado aún no inicia, o bien ha concluido, pues ello puede variar con el transcurso del tiempo y, por consiguiente, esa circunstancia cambiante, ajena a la naturaleza del acto, no podría operar como dato decisivo para fijar la mencionada competencia, pues de ser así, se provocaría incertidumbre jurídica y retardo en la pronta impartición de la justicia; por lo que, la competencia debe fijarse conforme a las reglas aplicables a los

actos de autoridad que sí requieren ejecución material, sin importar el estadio en que la misma se encuentre.

59. Asimismo, refirió que la Sala conforme a lo establecido en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley de Amparo, precisó que si la orden de traslado debe tener ejecución, trata de ejecutarse, se está ejecutando o se ejecutó en un solo Distrito Judicial, conocerá del asunto el juzgado que ejerza jurisdicción en dicho lugar, pero si la citada ejecución debe comenzar en un Distrito Judicial y continuar ejecutándose en otro, la competencia territorial para conocer del caso corresponderá a los Juzgados de Distrito con jurisdicción en cualquiera de esos lugares, **a prevención**, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del dispositivo citado, inclusive, si el traslado está totalmente ejecutado, pues su consumación no modifica su naturaleza jurídica.

60. Al efecto, citó la jurisprudencia 1a./J. 63/2019 (10a.), que derivó de la citada contradicción de tesis de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 35/2008, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.", determinó que, la orden para trasladar a un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica, es un acto de tracto sucesivo, pues sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, la cual culmina hasta que es ingresado en el otro centro penitenciario; dicho criterio tomó como referencia el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido es similar a la regla competencial prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, cuando se reclama una orden de traslado cuya ejecución aún no inicia, para esta Primera Sala esa circunstancia de ningún modo le quita la naturaleza jurídica de acto de tracto sucesivo, pues su ejecución se caracteriza porque se lleva a cabo en momentos subsecuentes, encaminados a un mismo fin. Esta condición, relacionada con la esencia del acto reclamado, es el factor que permite fijar, de manera objetiva, la competencia territorial de los órganos de control constitucional para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en su contra, sin importar si la ejecución del traslado aún no inicia, o bien ha concluido, pues ello puede variar con el transcurso del tiempo y, por consiguiente, esa circunstancia cambiante, ajena a la naturaleza del acto, no podría operar como dato decisivo para fijar la mencionada competencia, pues de ser así, se provocaría incertidumbre jurídica y retardo en la pronta impartición de la justicia. Tampoco debe confundirse la indicada naturaleza jurídica del traslado con su eventual inexistencia, pues de llegarse a resolver en el momento procesal oportuno que no es cierta, tal situación no daría lugar a la incompetencia territorial del órgano de control constitucional ante el cual se estuviera tramitando el asunto, sino al sobreseimiento en el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la ley de la materia."*.

61. En ese sentido, determinó que debía aplicarse dicho criterio, dado que los actos reclamados por el quejoso no son autónomos, sino que parten de un procedimiento que no puede desvincularse a fin de determinar la legalidad del que materialmente se ejecutó.

62. Al respecto, señaló que en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 526, se encuentra regulado el traslado urgente o excepcional, donde se establece que en esos supuestos se debe notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, quien en un plazo de cuarenta y ocho horas deberá calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado, y contra dicha resolución judicial podrá interponerse a su vez recurso de apelación.

63. De ahí que, estimó que no era aplicable la tesis aislada citada por la Jueza de Distrito que no aceptó la competencia, de rubro: ***"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALE UNA PLURALIDAD DE ACTOS RECLAMADOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRE UNO QUE DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL, QUE INCLUSO YA SE EJECUTÓ, ASÍ COMO OTROS QUE NO LA REQUIERAN, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."***, pues argumentó que en el caso en particular, el estudio de los actos que no conllevan ejecución (la resolución donde se calificó de legal el traslado urgente del quejoso y la sentencia de segunda instancia donde se confirmó dicha determinación), no puede desvincularse de la ejecución material de la orden de traslado, porque la vigencia de su ejecución se encuentra supeditada a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional.

64. Por tanto, afirmó que la regla que debe de imperar es la prevista en el **párrafo segundo, del artículo 37 de la Ley de Amparo**, concerniente a los actos reclamados que **requieren ejecución**, que atienden al caso en que la ejecución se realiza en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, caso en el cual, el competente será aquél ante el que se presente la demanda; esto es, el que previno en su conocimiento, a fin de decidir qué Juez de Distrito es competente para conocer del asunto, pues conforme a lo resuelto por la Primera Sala se debe de atender la naturaleza jurídica del traslado.

65. Bajo ese contexto, resolvió que si la ejecución material tuvo inicio en la jurisdicción de los Juzgados de Distrito de Guanajuato, con residencia en León, toda vez que el quejoso se encontraba recluido en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de **********, **********, correspondía conocer de la demanda de amparo a la **Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León**, dado que ejerce jurisdicción en el centro de reclusión de origen o extracción del interno.

66. Finalmente, destacó que no soslayaba que el Magistrado responsable tiene jurisdicción en Guanajuato, capital; sin embargo, dicha circunstancia no determinaba automáticamente la competencia del Juez de Distrito de esa ciudad, pues dijo que se debía atender a la naturaleza jurídica de la orden de traslado, que no puede desvincularse de su procedimiento; por lo que, si el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, no tiene jurisdicción en el lugar donde inició o concluyó el traslado; entonces, resultaba inconcuso que no tiene competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

67. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción de criterios debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

68. Apoya lo anterior la tesis con registro digital 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.** Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.".*

69. Y la jurisprudencia con registro digital 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la*

jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”.

70. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

71. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

72. Bajo esas directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Decimosexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 5/2024 y 6/2024, respectivamente.

73. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos contendientes examinaron un mismo punto jurídico; esto es, determinaron respecto de qué Juez

de Distrito es competente para conocer de la demanda de amparo en la que se señaló pluralidad de actos reclamados, como los consistentes en:

a) La resolución dictada por la Segunda Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante la cual confirmó la que calificó de legal el traslado del quejoso;

b) La resolución emitida por el Juez Primero de Ejecución, con sede en León Guanajuato, que calificó de legal la determinación administrativa por la que se ordenó el traslado urgente del quejoso; y

c) La determinación dictada por el Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León Guanajuato, por la que ordenó el traslado urgente del quejoso de ese centro al Centro Federal de Readaptación Social **********, con sede en **********, **********.

74. Y si bien, ambos órganos contendientes determinaron que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo, es aquel ante el que se presentó la demanda de amparo, lo cierto es que las consideraciones expuestas resultan diversas en cuanto a la regla de competencia procedente dada la pluralidad de los actos reclamados de diferente naturaleza, esto es, entre éstos con ejecución material y sin ella. Cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones, los que se detallarán más adelante.

75. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Está cumplido, ya que de las resoluciones precisadas en el considerando V de la presente sentencia, los Tribunales Colegiados involucrados contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, donde a través de un ejercicio interpretativo se llegó a una solución determinada; es decir, fijaron la regla de competencia aplicable para resolver qué juez es competente para conocer de la demanda en la que se reclaman actos con ejecución material y sin ejecución, como los ya precisados.

76. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, porque llegaron a las siguientes conclusiones:

77. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en el conflicto competencial 5/2024 materia de controversia, en lo que interesa en esencia, en principio precisó que los actos reclamados son de diversa naturaleza, ya que los reclamados a la sala responsable y al juez de ejecución, carecen de ejecución material, al ser de naturaleza declarativa, en tanto que el acto reclamado al Director del Centro Estatal de Prevención y Readaptación Social, de León Guanajuato, sí tiene ejecución al tratarse de un acto de tracto sucesivo, esto último conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 338/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

78. Precisó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 322/2017.PS, estableció que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto interpuesto contra una orden de traslado se surte a favor del Juez de Distrito que previno, criterio que dio

origen a la jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.".

79. Así, señaló que en el caso, existe una casuística múltiple que no se encuentra contemplada en el artículo 37 de la Ley de Amparo, pues no existe previsión alguna que establezca qué órgano jurisdiccional será el competente en caso de que en una misma demanda se reclaman actos con ejecución material y sin ejecución.

80. A efecto de establecer a qué órgano corresponde la competencia, se apoyó en lo resuelto por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de criterios 13/2012, de la que se desprende que cuando se reclamen actos con una naturaleza plural, serán competentes los jueces de la jurisdicción donde se comenzó a ejecutar y se sigue ejecutándose o terminó de ejecutarse a prevención, así como el juzgador de más fácil acceso para el justiciable. Ello acorde con el principio de la continencia de la causa y en observancia al principio "pro persona", contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal, al involucrarse el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el diverso numeral 17 constitucional y a la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

81. En tanto que, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en el Estado de Guanajuato, Guanajuato**, en el asunto materia de controversia (conflicto competencial 6/2024), en lo que interesa una vez precisados los actos reclamados, en principio aludió a las reglas de competencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, así como a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 322/2017, donde se precisó que la orden para trasladar a un reo de un centro de reclusión a otro, es un acto de tracto sucesivo, orden de traslado que se lleva en tres momentos distintos, esto es, la emisión de la citada orden, el traslado físico del reo a un lugar distinto y finalmente, su ingreso al nuevo centro de reclusión, con lo cual culmina la ejecución.

82. Así, consideró aplicable la jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.", dado que los actos no son autónomos, sino que parten de un procedimiento que no puede desvincularse a fin de determinar la legalidad del que materialmente se ejecutó.

83. Señaló que la orden de traslado que tiene ejecución material, se encuentra vinculada con aquellos actos declarativos del juez de ejecución y el magistrado responsable, estimando que el criterio que se debe atender es el que se relaciona con la esencia de los actos reclamados vinculados necesariamente con la naturaleza misma del traslado y su convalidación, así como su confirmación en apelación, pues la vigencia de la ejecución se encuentra supeditada a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional.

84. Concluyó que la regla que debe imperar es aquella concerniente a los actos reclamados que requieren ejecución, que atienden al caso en que la ejecución se realiza en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, caso en el cual, el competente será aquél ante el que se presente la demanda, esto es, el que previno en su conocimiento, prevista en el párrafo segundo

del artículo 37 de la Ley de Amparo, pues conforme a lo resuelto por la Primera Sala se debe atender a la naturaleza jurídica del traslado.

85. Antecedentes de los que se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato**, precisó que existe una casuística múltiple que no se encuentra contemplada en el artículo 37 de la Ley de Amparo, pues no existe previsión alguna que establezca qué órgano jurisdiccional será el competente en caso de que en una misma demanda se reclaman actos con ejecución material y sin ejecución.

86. En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en el Estado de Guanajuato, Guanajuato**, concluyó que la regla que debe imperar es aquella concerniente a los actos reclamados que requieren ejecución, esto es, será competente el que previno en su conocimiento, prevista en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

87. Siendo ello justo el punto de choque que este Pleno Regional debe resolver a efecto de dar seguridad jurídica, puesto que no es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción, el hecho de que el criterio de alguno de los Tribunales Colegiados contendientes, pudiera ser erróneo o inaplicable, pues el objetivo fundamental de esta vía, es el terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.

88. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 3/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de dos mil diez, página seis, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.".*

89. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: ¿Qué regla de competencia es aplicable conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, para determinar qué Juez de Distrito es competente para conocer de la demanda de amparo en la que se reclama pluralidad de actos, entre ellos, uno con ejecución material y otros sin ejecución, como los consistentes en la orden de traslado de un centro de reclusión a otro; la calificación de legal de dicha orden, y la resolución mediante la cual se confirmó la que calificó de legal el traslado del quejoso?

VII. ESTUDIO DE FONDO

90. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones.

91. Para responder a la interrogante planteada, resulta necesario atender a los siguientes apartados: **a)** Reglas de competencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, y en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la competencia en tratándose de Juzgados de Distrito para conocer de una demanda de amparo; **b)** Clasificación doctrinal de los actos reclamados; **c)** Naturaleza de los actos reclamados en los juicios de amparo que dieron origen a los asuntos materia de controversia, conforme a la clasificación doctrinal, al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, y lo determinado por este Pleno Regional en la contradicción de criterios 28/2024, a efecto de determinar si tienen o no ejecución; **d)** Referencia al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/2012; y **e)** Conclusión.

92. a) Reglas de competencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, y en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la competencia en tratándose de Juzgados de Distrito para conocer de una demanda de amparo.

93. En principio, resulta pertinente precisar que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí, la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

94. Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad, es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al ser una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a invalidar lo resuelto por el juez incompetente.

95. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 8°, prevé el denominado “debido proceso legal”, el cual establece en su punto 1 –como garantías judiciales– que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por **un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

96. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, el cual alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos".(9)

97. Es decir, toda persona tiene el derecho humano a que se le administre justicia por una autoridad competente y expedita para ello, por lo que es importante apuntar –con las constancias con las que se cuenta hasta el momento–, qué autoridad es la que debe conocer el juicio de amparo.

98. Así, para la existencia de un conflicto basta que dos órganos jurisdiccionales difieran sobre determinado asunto y la controversia será competencial, cuando la causa de discusión entre los juzgadores involucrados estribe en los factores que delimitan el ejercicio de la jurisdicción –cuantía, fuero, materia o territorio–.

99. Además, el conflicto puede ser de naturaleza constitucional o jurisdiccional.

100. En el **primer supuesto**, la divergencia ocurre entre órganos de distinto fuero, mientras que en el **segundo**, acontece entre juzgados o tribunales del mismo orden, quienes debaten sobre aspectos concernientes a la materia, la cuantía del asunto o el territorio en que debe juzgarse.

101. Ahora, la discrepancia puede darse en sentido positivo o negativo. En aquél, los órganos de jurisdicción estiman ser competentes para el conocimiento del caso, mientras que en el segundo supuesto, rehúsan admitir su competencia.

102. Asimismo, por regla general, en el segundo caso es necesario que, en ejercicio de su autonomía y potestad, los tribunales contendientes manifiesten, de manera expresa, las circunstancias por las que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.

103. Al tema aplica la jurisprudencia 1a./J. 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, página 46, registro 184186, de rubro y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. *Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.".*

104. Tal exigencia obedece precisamente a la necesidad de que los tribunales contendientes expresen las razones por las cuales estiman carecer de competencia para el conocimiento del asunto, y de esta forma fijar la *litis* competencial.

105. Así, por regla general, para la existencia de un conflicto competencial negativo, es menester que ambos órganos contendientes manifiesten expresamente que carecen de competencia legal para conocer de determinado asunto, en relación con la cuantía, territorio, fuero o materia.

106. Ahora bien, en cuanto a las reglas de competencia del amparo indirecto, y su aplicación, previstas en la Ley de Amparo, resulta conveniente resaltar lo siguiente:

107. Para determinar la competencia del juicio de amparo indirecto, debe acudirse a las reglas de competencia previstas en la Constitución Federal, así como en la Ley de Amparo.

108. El artículo 107, fracción VII, constitucional prevé la competencia de los Jueces de Distrito, por razón de territorio, en los siguientes términos:

*"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

***VII.** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."*

109. Precepto que establece la competencia, por razón de **territorio**, de los Jueces de Distrito, pues dispone que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional.

110. Lo que se ve plasmado en el artículo 37 de la Ley de Amparo, del cual se desprenden tres reglas de competencia en amparo indirecto.

111. En ese aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 95/2020,(10) precisó que el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece tres reglas distintas de tracto sucesivo para determinar la competencia en amparo indirecto atendiendo a que si el acto reclamado tiene ejecución unívoca, plural o carece de ejecución material. A saber, es competente, en términos del citado numeral:

1) El juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado [hipótesis de atribución competencial ante un acto de ejecución material unívoco].

2) El Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos [hipótesis de atribución competencial ante actos de potencial ejecución plural]; y

3) El Juez de Distrito ante el que se presente la demanda, si el acto reclamado no requiere ejecución material [hipótesis de acto reclamado sin ejecución material].

112. Por otro lado, la citada Sala al resolver la contradicción de tesis 389/2013,(11) analizó la regla general de competencia que prevé el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, donde precisó que debía interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático teleológico o lógico o algún otro para desentrañar su sentido y alcance, en virtud de que de su procedimiento legislativo no se advierte esa posibilidad; en el entendido de que al realizarse esa interpretación de la norma legislativa, no pueden dejarse de considerar aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, como lo es el turno, grado y vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

113. Contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), de rubro: "***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).***".(12)

114. De lo expuesto, se advierte que **el elemento a considerar para fijar la competencia de los Jueces de Distrito es, específicamente, la ejecución del acto reclamado** en el juicio de amparo.

115. b) Clasificación doctrinal de los actos reclamados.

116. En principio, el acto reclamado es un acto de autoridad, en el que en una relación de supra a subordinación frente al gobernado, los agentes del poder público en ejercicio de las facultades de decisión y ejecución, interfieren de manera unilateral, imperativa y coercitiva, en la esfera jurídica del gobernado o justiciable.(13)

117. Dentro de las principales clasificaciones del acto reclamado, en lo que interesa podemos señalar:

a) Actos consumados. Para Góngora Pimentel, el acto consumado es aquél que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos.(14) Los actos consumados se dividen en:

- Actos consumados de manera irreparable: Aquellos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías.

- Actos consumados reparables: Son aquellos que en todos sus efectos y consecuencias, pueden ser reparados por medio del juicio de amparo. Es decir, la consumación o ejecución es susceptible de dejarse sin efectos, por no haberse llevado a cabo de manera absoluta, siendo factible restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas en los términos del artículo 77 de la Ley de Amparo y en caso de que obtenga sentencia favorable.

b) Actos de tracto sucesivo o continuados: Como los llama Moreno Cora, son aquellos en los que la violación de la garantía tiene una duración ilimitada.(15) Asimismo, indica: *"Son actos de tracto*

sucesivo aquellos que para su realización se requiere una sucesión de hechos, entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado; es decir, que no se ejecutan de una manera instantánea, o bien que no se realizan en una sola ocasión".(16)

118. Los actos de tracto sucesivo o continuado, implican una pluralidad de acciones, con unidad de resultado.(17)

c) Actos declarativos: Aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.(18)

119. Un ejemplo de acto simplemente declarativo, lo sería una sentencia que no requiere de ejecución material, sino que a través de la misma se constata la preexistencia de un hecho o acto jurídico.(19)

120. En cambio, cuando el acto declarativo trae consigo un principio de ejecución, no solamente es materia de amparo por violación de garantías, sino también de suspensión, por tratarse de actos positivos.

d) Actos consentidos: Es aquél respecto del cual el quejoso ha manifestado conformidad con su sentido y, en consecuencia, también con sus efectos o consecuencias,(20) y puede ser expreso o tácito. Expreso, cuando el quejoso pone en conocimiento de la responsable su conformidad con la actuación susceptible de amparo. Y tácito, cuando la ley presupone la conformidad con el acto reclamado, al no interponerse el amparo dentro del plazo que marca la ley de la materia, salvo los casos de excepción marcados o señalados por la misma.

e) Actos derivados de otros consentidos: Cuando el acto reclamado no se encuentra consentido, pero que es una consecuencia de otro acto reclamado que sí ha sido consentido de forma expresa o tácita. Para poder hablar de acto derivado de otro consentido, se requiere que el derivado sea una consecuencia directa del consentido, que se surta un nexo causal, una relación de causa a efecto entre ambos.

f) Actos positivos: Implican una conducta de hacer por parte de la autoridad responsable, que afecta la esfera jurídica del gobernado. Góngora Pimentel precisa: que los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presentan con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos).(21)

g) Actos negativos: Son aquellos que implican por parte de la autoridad responsable, un rechazo a la pretensión del gobernado. Los actos negativos, tienen diversas manifestaciones o modalidades; algunos son puramente negativos; y otros son aparentemente negativos, con efectos positivos.

h) Actos negativos con efectos positivos: Son actos de apariencia negativa con efectos positivos porque entrañan una acción, están ligados a una consecuencia positiva. Vgr., un procesado solicita su libertad bajo caución, pero dicho beneficio le es negado; pide amparo invocando la violación del artículo 20 constitucional que confiere ese derecho; el hecho de negarle su libertad está ligado a una consecuencia positiva, como lo es la de que continúe recluido en prisión; trátese por ende de un acto negativo de efectos positivos y la suspensión en el amparo será posible.(22)

i) Actos prohibitivos: Se confunden con los puramente negativos, en cuanto que imponen una "obligación de no hacer". Tales actos, o sea los prohibitivos llevan implícita una orden positiva de la autoridad, encaminada a impedir una conducta por parte del gobernado.(23)

j) Actos futuros inminentes y futuros probables: Los primeros son aquellos cuya existencia es indudable, faltando solamente para que se materialice su existencia, el cumplimiento de ciertas formalidades, pues aun cuando no se hayan ejecutado se tiene la certeza de que se ejecutarán. En cambio los actos futuros probables, también se les llaman remotos, y son aquellos que aún no se han realizado y no existe una certeza clara y fundada de que se realicen.(24)

121. c) Naturaleza de los actos reclamados en los juicios de amparo que dieron origen a los asuntos materia de controversia, conforme a la clasificación doctrinal, al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, y lo determinado por este Pleno Regional en la contradicción de criterios 28/2024, a efecto de determinar si tienen o no ejecución.

122. Ahora bien, los actos reclamados en los juicios de amparo de donde derivaron los conflictos de competencia resueltos por los tribunales contendientes en esta contradicción de criterios, se hicieron consistir en:

- La orden de traslado del quejoso a un centro de reclusión a otro;

- La calificación de legal de dicha orden; y

- La resolución mediante la cual se confirmó la que calificó de legal el traslado del quejoso a diverso centro de reclusión, en el cual quedó interno.

123. Por lo que hace al acto reclamado consistente en la orden de traslado, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 35/2008, de rubro "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.", determinó que, la orden para trasladar a un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica, es un acto de tracto sucesivo, pues sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, la cual culmina hasta que es ingresado en el otro centro penitenciario.

124. En tanto que los actos consistentes en la determinación que calificó de legal la orden de traslado, y la resolución mediante la cual se confirmó, este Pleno Regional considera son de naturaleza declarativa, porque no trasciende ni modifica el estado material preexistente de las cosas, su impacto es meramente declarativo, pues tiende la primera, únicamente a resolver que fue legal la determinación en la que se ordenó el traslado del quejoso (ya ejecutado); en tanto que, la segunda se limitó a confirmar la determinación del inferior en la que se calificó de legal el traslado del quejoso.

125. En efecto, al haberse ejecutado el traslado, al ya encontrarse interno en diverso centro de reclusión al en que originalmente se encontraba, las determinaciones que constituyen los actos reclamados

(resolución que calificó de legal el traslado del quejoso y la de segunda instancia por la que confirmó esa calificación de legal), no se ejecutan, ni requieren ejecución, sus efectos son estrictamente formales, pues se limitaron a estimar la primera, de legal la orden de traslado urgente, y la segunda, confirmó la resolución del inferior (quien calificó de legal el traslado), sin que se traduzcan en prescripción o mandato para éstos, en el sentido de realizar una conducta determinada, pues el quejoso a la presentación de la demanda ya se encontraba interno en diverso centro de reclusión, con motivo del traslado, sin que dichas determinaciones modifiquen tal situación.

126. En ese sentido, en cuanto a los actos declarativos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 63/2008, resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, precisó:

"...Ahora bien, es evidente que, en sí mismo considerado, el acto reclamado 'sentencia de segundo grado que confirma la interlocutoria que desestima una excepción procesal dilatoria' no trasciende a la esfera material, al mundo fáctico; su impacto es meramente declarativo, pues tiende únicamente a determinar que fue correcta la determinación del inferior de que no hay obstáculo que impida la prosecución natural de un proceso judicial...".

127. De igual forma, la Segunda Sala en la contradicción de tesis 72/2020, resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos, en cuanto al acto declarativo resolvió:

"...la resolución impugnada por la vía biinstancial del amparo que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se condenó a la autoridad demanda al cálculo de los incrementos a una pensión, constituye un acto reclamado cuyos efectos son de naturaleza declarativa, porque no trascienden ni modifican el estado material preexistente de las cosas, antes bien se concretan, simplemente, a reconocer el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de nulidad, a través de las resoluciones de las autoridades administrativas.

Lo cual significa que no requieren de ejecución material, porque una vez agotado el procedimiento de ejecución, la autoridad responsable, solamente, se limita a dar por buena la actuación de la autoridad demandada en el juicio natural, es decir ese acto reclamado no tiene por efecto alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo; pues deriva de una etapa que ya concluyó en la que finalmente, se determinó su acatamiento por parte de la autoridad demandada a los lineamientos de la ejecutoria de nulidad...".

128. Y este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 28/2024,(25) precisó que:

"...el acto reclamado consistente en la resolución que confirmó la diversa que calificó de legal la orden de traslado, no puede ser un acto de tracto sucesivo, pues la ejecución de la orden de traslado culminó precisamente con el internamiento del quejoso en el diverso centro de reclusión; de ahí que, el acto que nos ocupa sea de naturaleza declarativa, por no requerir de ejecución, por ser sus efectos estrictamente formales, pues se limitó a dar por buena la resolución del inferior (quien calificó de legal el traslado), sin que la determinación de la autoridad de segunda instancia modifique la situación del quejoso. - - - Dadas esas premisas, cabe concluir que la resolución de segunda instancia que confirma la diversa de primera que calificó de legal la orden de traslado del quejoso, produce consecuencias y efectos meramente declarativos"

129. Debe decirse entonces que, los actos reclamados precisados como la resolución de primera instancia que calificó de legal la orden de traslado y la diversa de segunda instancia que confirmó dicha calificación de legal el traslado del quejoso a diverso centro de reclusión, no pueden tenerse como actos de tracto sucesivo por ser esa orden la materia intrínseca del acto jurídico combatido, pues si atendemos a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 338/2018, resuelta por unanimidad de votos en sesión de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en el sentido que:

"...al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, entre las sustentadas por...esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, por su naturaleza jurídica, la orden para trasladar a un reo de un centro de reclusión a otro es un acto de tracto sucesivo, pues sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, ***la cual culmina hasta que la persona de que se trata es ingresada en el otro centro penitenciario****..."*

130. De lo que, se desprende que los actos reclamados consistentes en la resolución que calificó de legal el traslado y la diversa que confirmó la calificación de legal de la orden de traslado, no pueden ser actos de tracto sucesivo, pues la ejecución de la orden de traslado culminó precisamente con el internamiento del quejoso en el diverso centro de reclusión; de ahí que, tales actos sean de naturaleza declarativa, por no requerir de ejecución, por ser sus efectos estrictamente formales, pues se limitaron a calificar de legal la orden de traslado del quejoso, así como confirmar dicha calificativa de legal, sin que tales determinaciones modifiquen la situación del quejoso.

131. Dadas esas premisas, cabe concluir que tales determinaciones de primera y segunda instancia por las que se calificó de legal la orden de traslado y se confirmó dicha calificativa, respectivamente; produce consecuencias y efectos meramente declarativos, por no requerir ejecución.

132. Así, conforme a la clasificación doctrinal de los actos reclamados, al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al sostenido por este Pleno Regional, podemos concluir que el acto consistente en la orden de traslado es de tracto sucesivo, en tanto que, las determinaciones de primera y segunda instancia por las que se calificó de legal la orden de traslado y se confirmó dicha calificativa, respectivamente; son actos declarativos, siendo que el primero tiene ejecución, en tanto que los dos restantes, no tienen ejecución alguna.

133. Sin que la vigencia de la ejecución del acto de tracto sucesivo (orden de traslado) se encuentre supeditada a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, toda vez que conforme al criterio sostenido en la contradicción de tesis 90/2007-PS, la Primera Sala precisó que la ejecución culmina hasta que la persona es ingresada en el otro centro penitenciario.

134. d) Referencia al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/2012.(26)

135. Criterio en el que si bien el tema a resolver fue determinar si el conocimiento de la demanda de amparo en donde los actos reclamados consisten en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, diligenciado por exhorto, así como todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil de origen en el que ya existe ejecutoria de condena, le corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción

tuvo lugar aquélla diligencia de exequendo; lo cierto es que, lo resuelto en ésta fue a partir de que en la demanda de amparo se señaló multitud de actos, entre los cuales se encuentra uno que sí requiere ejecución material (ya se ejecutó) y dos que no la requieren.

136. De ahí que, se precisara que no podía perderse de vista que el señalamiento de los actos reclamados, constituye también un dato objetivo para fijar la competencia por territorio del juez que habrá de conocer de la demanda de garantías, ya que en el supuesto en el que el acto reclamado no requiere ejecución material, también se encuentra previsto por la Ley de Amparo como un dato que sirve para fijar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del juicio de garantías promovido en contra de todo lo actuado en el juicio.

137. Así, se expuso que del contenido del artículo 36 de la Ley de Amparo (abrogada), aunado al principio de continencia de la causa, puede afirmarse válidamente que en el caso de que en la demanda de amparo se señale una pluralidad de actos reclamados, entre los cuales se encuentra uno que sí requiere ejecución material y que se ejecutó mediante exhorto en el lugar de la jurisdicción de un juzgador federal; entre tanto, otros actos también señalados como reclamados no requieren ejecución material y se dictaron por autoridades que residen en la jurisdicción de otro juzgador federal. Serán competentes para conocer del asunto en su integridad ambos juzgadores de amparo.

138. Precisado lo anterior, se procedió a definir cuál de esos juzgadores considerados legalmente competentes por razón de territorio debe conocer del juicio de garantías en los casos como los que dieron origen a esa contradicción de tesis.

139. De ahí, que ante la falta de regulación expresa para el citado caso, la Sala estimó que la competencia se finca a favor del juez de amparo, de entre ellos que previno la demanda de garantías, por dos razones fundamentales:

"*a) Acorde con el artículo 36 de la Ley de Amparo, cuando un acto reclamado que si requiere ejecución material ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones será competente, a prevención. Criterio legal éste que aplicado analógicamente, permite sostener válidamente que si en la demanda de garantías se reclama el emplazamiento a juicio ejecutado mediante exhorto en un distrito, y todo lo actuado en el juicio que implica la existencia de actos reclamados que no requieren ejecución material dictados por autoridad residente en otro distrito, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones será competente, a prevención."*

"b) Atendiendo al sentido y alcance del derecho de acceso a la justicia,(27) *la circunstancia de que la parte quejosa haya presentado una demanda de garantías ante la autoridad de amparo con competencia en uno de los territorios relacionados con el asunto en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, permite presumir fundadamente que ese juzgador federal resulta ser el de más fácil acceso material para ese (a) justiciable respecto del otro juzgador de amparo involucrado, dado que el promovente optó por acudir ante un juez de esa localidad, y no al del otro territorio relacionado"*

140. e) Conclusión.

141. Ahora bien, precisado que la competencia de la autoridad, es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y al ser una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a invalidar lo resuelto por el juez incompetente.

142. Y que toda persona tiene el derecho humano a que se le administre justicia por una autoridad competente y expedita para ello, por lo que es importante precisar qué autoridad es la que debe conocer el juicio de amparo.

143. Resaltando que, para determinar la competencia del juicio de amparo indirecto, debe acudirse a las reglas de competencia previstas en la Constitución Federal (artículo 107, fracción VII), así como en la Ley de Amparo (artículo 37).

144. Primer precepto que establece la competencia, por razón de **territorio**, de los Jueces de Distrito, al disponer que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional.

145. Lo que se ve plasmado en el artículo 37 de la Ley de Amparo, del cual se desprenden tres reglas de competencia en amparo indirecto, a saber:

- El juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado [hipótesis de atribución competencial ante un acto de ejecución material unívoco].

- El Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos [hipótesis de atribución competencial ante actos de potencial ejecución plural]; y

- El Juez de Distrito ante el que se presente la demanda, si el acto reclamado no requiere ejecución material [hipótesis de acto reclamado sin ejecución material].

146. Y que conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el elemento a considerar para fijar la competencia de los Jueces de Distrito es, específicamente, la ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo.(28)

147. Acotado que conforme a la clasificación doctrinal, al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, así como la contradicción de tesis 63/2008 y lo determinado por este Pleno Regional en la contradicción de criterios 28/2024, la naturaleza del acto reclamado consistente en la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, es un acto de tracto sucesivo, pues sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, la cual culmina hasta que es ingresado en el otro centro penitenciario.

148. En tanto que, los actos consistentes en la calificación de legal de la orden de traslado, y la resolución mediante la cual se confirmó la que calificó de legal el traslado del quejoso a diverso centro de reclusión, en el cual quedó interno, son de naturaleza declarativa, porque no trasciende ni modifica el estado

material preexistente de las cosas, su impacto es meramente declarativo, pues tiende la primera, únicamente a resolver que fue legal la determinación en la que se ordenó el traslado del quejoso (ya ejecutado); en tanto que, la segunda, se limitó a confirmar la determinación del inferior en la que se calificó de legal el traslado del quejoso.

149. De lo que se concluyó que el acto consistente en la orden de traslado es de tracto sucesivo, en tanto que, las determinaciones de primera y segunda instancia por las que se calificó de legal la orden de traslado y se confirmó dicha calificativa, respectivamente; son actos declarativos, siendo que el primero tiene ejecución, en tanto que los dos restantes, no tienen ejecución alguna.

150. Precisando que del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/2012, estimó que ante la falta de regulación expresa en el artículo 36 de la Ley de Amparo (abrogada), para el caso de pluralidad de actos, entre los que se encuentra uno que tiene ejecución y los demás no, la competencia se finca a favor del juez de amparo de entre ellos el que previno la demanda de garantías, con base en la aplicación analógica del contenido del segundo párrafo de dicho precepto y además para facilitar el acceso a la justicia del quejoso quien optó por presentar la demanda de amparo en determinada localidad.

151. Por lo que, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, determina que si bien respecto del primer acto (orden de traslado) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en la jurisprudencia 1a./J. 63/2019,(29) en el sentido de que cuando el amparo se promueve contra la orden de traslado de un reo de un centro de reclusión a otro, cuando su ejecución no ha iniciado o bien ha concluido, se surte a favor del Juez de Distrito que previno, destacando que cuando la orden de traslado cuya ejecución aún no inicia, esa circunstancia de ningún modo le quita la naturaleza jurídica de acto de tracto sucesivo, pues su ejecución se caracteriza porque se lleva a cabo en momentos subsecuentes, encaminados a un mismo fin, condición relacionada con la esencia del acto reclamado, que es el factor que permite fijar, de manera objetiva, la competencia territorial de los órganos de control constitucional para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en su contra, sin importar si la ejecución del traslado aún no inicia, o bien ha concluido, pues ello puede variar con el transcurso del tiempo y, por consiguiente, esa circunstancia cambiante, ajena a la naturaleza del acto, no podría operar como dato decisivo para fijar la mencionada competencia.

152. Contenido jurisprudencial que resulta insuficiente para resolver la presente contradicción, toda vez que en los juicios de amparo de los que derivan los criterios competenciales contendientes, los actos reclamados además de la orden de traslado del quejoso de un centro de reclusión a otro, se hicieron consistir en la determinación que calificó de legal esa orden de traslado, y la resolución mediante la cual se confirmó la que calificó de legal el traslado del quejoso a diverso centro de reclusión, en el cual quedó interno.

153. De lo que claramente se advierte, que si bien la orden de traslado como acto de tracto sucesivo, el cual en atención a su naturaleza jurídica es de los que requieren ejecución material, lo cual constituye un dato que sirve para fijar la competencia del Juez de Distrito para conocer de la demanda de garantías; lo cierto es, que éste no fue el único acto reclamado, pues también se señalaron las resoluciones de primera y segunda instancia, mediante las cuales se calificó de legal la orden de traslado y se confirmó dicha calificación, respectivamente, actos estos últimos de naturaleza declarativa, por no requerir de ejecución, por ser sus efectos estrictamente formales, pues se limitaron a calificar de legal la orden de traslado del

quejoso, así como confirmar dicha calificativa de legal, sin que tales determinaciones modifiquen la situación del quejoso.

154. Actos reclamados que también constituyen un dato objetivo para fijar la competencia por territorio del Juez de Distrito que habrá de conocer de la demanda de amparo, toda vez que el supuesto en el que el acto reclamado no requiere de ejecución material, también se encuentra previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo (párrafo tercero).

155. Por tanto, siguiendo en parte el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(30) acorde con el contenido integral, armónico y a coherencia del artículo 37 de la Ley de Amparo, aunado al principio de la continencia de la causa, cuyo efecto es el de resolver de manera concentrada las peticiones vinculadas al tema origen, con el fin de evitar dividir el punto a resolver y que se pronuncien resoluciones contradictorias, además, en observancia al principio de pronta y expedita administración de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, en el caso en que en la demanda de amparo se señale una pluralidad de actos reclamados, entre los cuales se encuentre uno que sí requiere ejecución material y se inició en un distrito y se continuó en otro; y otros que no requieren ejecución material, pero están relacionados con el primer acto; a falta de regulación expresa para el caso de la pluralidad de actos de diferente naturaleza, este Pleno Regional determina que será competente el Juez de Distrito ante el que se haya presentado la demanda de amparo, en el entendido, que tenga jurisdicción en el lugar donde inició o concluyó el traslado.

156. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

157. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López**

(presidente) y de la Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente), siendo disidente el Magistrado **Samuel Meraz Lares**, quien formula **voto particular**.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. "***Artículo 107****: Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente(...)"

2. *"**Artículo 227**: La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. (...)"

3. Apoya lo anterior el criterio sostenido **por lo que informa**, la Tesis 1a. LXXXVI, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 177713, de rubro y texto ***"AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. SU ADMISIÓN POR AUTO DE PRESIDENCIA NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXTEMPORANEIDAD".*** *El hecho de que por acuerdo de presidencia se admita el escrito de ampliación de agravios no constituye un obstáculo para decretar su extemporaneidad, pues además de que los autos de presidencia no causan estado, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos jurisdiccionales, están obligadas a ceñirse a los términos señalados en la ley e interpretados en la jurisprudencia, así como a las constancias de autos.".*

4. Precisión de los actos reclamados realizada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

5. Indicó que en cuanto a los actos declarativos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 63/2008, resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, precisó: *"...Ahora bien, es evidente que, en sí mismo considerado, el acto reclamado 'sentencia de segundo grado que confirma la interlocutoria que desestima una excepción procesal dilatoria' no trasciende a la esfera material, al mundo fáctico; su impacto es meramente declarativo, pues tiende únicamente a determinar que fue correcta la determinación del inferior de que no hay obstáculo que impida la prosecución natural de un proceso judicial..."*.
De igual forma, dijo que la Segunda Sala en la contradicción de tesis 72/2020, resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos, en cuanto al acto declarativo resolvió:
"...la resolución impugnada por la vía biinstancial del amparo que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se condenó a la autoridad demandada al cálculo de los incrementos a una pensión, constituye un

acto reclamado cuyos efectos son de naturaleza declarativa, porque no trascienden ni modifican el estado material preexistente de las cosas, antes bien se concretan, simplemente, a reconocer el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de nulidad, a través de las resoluciones de las autoridades administrativas.
Lo cual significa que no requieren de ejecución material, porque una vez agotado el procedimiento de ejecución, la autoridad responsable, solamente, se limita a dar por buena la actuación de la autoridad demandada en el juicio natural, es decir ese acto reclamado no tiene por efecto alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo; pues deriva de una etapa que ya concluyó en la que finalmente, se determinó su acatamiento por parte de la autoridad demandada a los lineamientos de la ejecutoria de nulidad...".

6. Registro digital: 368630, Instancia: Cuarta Sala, Quinta Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVIII, página 1434.

7. Consultable en la página 293, libro XX, tomo 1 de mayo de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2003502.

8. Precisión de los actos reclamados realizada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

9. En ese sentido la Corte Interamericana ya se ha pronunciado en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

10. Sesión virtual correspondiente al día **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

11. Sesión correspondiente al día siete de febrero de dos mil catorce.

12. Registro digital 2006529, visible en la página 500, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

13. MARTÍNEZ GARCÍA, HUGO, El Proceso constitucional de Amparo. Editorial Troispublient S.A. DE C.V. México 2018 p. 142.

14. GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, Introducción al Amparo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, p. 114.

15. MORENO, SILVESTRE, *op. Cit.,* p. 144.

16. NORIEGA, CANTÚ, ALFONSO, Lecciones de amparo, Editorial Porrúa S.A., p. 56.

17. MARTÍNEZ GARCÍA, HUGO, op. Cit., p. 145.

18. GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, *op. Cit.,* p. 118.

19. NORIEGA, CANTÚ, ALFONSO, *op. Cit.,* p. 145.

20. *Ibíd., p.* 338.

21. MARTÍNEZ GARCÍA, HUGO, op. Cit., p. 147.

22. MARTÍNEZ GARCÍA, HUGO, op. Cit., p. 148.

23. Ibíd., p. 149.

24. Ibíd., p. 149.

25. Que dio origen a la jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA QUE CALIFICÓ DE LEGAL UNA ORDEN DE TRASLADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA".

26. Resuelta en sesión de treinta de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos.

27. Se precisó sirve de apoyo en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, 2a./J.192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio es compartido por esta Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209. De rubro **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL. RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN, ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."**.

28. 1a./J. 17/2014 (10a.), de rubro: "***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."***.

29. De rubro: *"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, O BIEN HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."*.

30. Contradicción de tesis 13/2012.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Samuel Meraz Lares en la contradicción de criterios 113/2024.

Respetuosamente disiento del criterio sostenido por la mayoría, esencialmente por lo siguiente:

Los actos reclamados en los juicios de amparo de donde derivaron los conflictos de competencia resueltos por los tribunales contendientes en esta contradicción de criterios, en efecto, se hicieron consistir en:

a) La sentencia emitida por la autoridad de segunda instancia por la que confirmó la determinación que calificó de legal el traslado del quejoso a diverso centro de reclusión;

b) La calificación de legal del traslado del quejoso a diverso centro de reclusión; y,

c) El traslado del reo a diverso centro de reclusión.

Sin embargo para determinar la regla de competencia aplicable, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, consideró que existía pluralidad de actos reclamados de diferente naturaleza, es decir, con ejecución material y sin ella; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, estimó que no podía escindirse el traslado físico de la resolución de alzada que confirmó la calificación que de él se hizo y que también se señaló como acto reclamado, esto es, que tales actos no eran autónomos.

Ahora bien, la competencia por territorio para conocer de un juicio de amparo la establece el artículo 37 de la Ley de la materia, el cual dispone:

"Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de Distrito ante el que se presente la demanda. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

De donde derivan tres supuestos, a saber:

a) El primero radica en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; lo que necesariamente presupone que el acto reclamado después de su emisión requiere de ejecución material por parte de una autoridad diversa a la ordenadora.

b) La segunda es que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

c) La tercera, cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda (a elección del quejoso).

A mi parecer, la competencia para conocer del juicio de amparo, cuando el acto reclamado lo constituye la sentencia emitida por la autoridad de segunda instancia que confirmó la determinación que calificó de legal el traslado del quejoso a diverso centro de reclusión, que también se señaló como acto reclamado, se ubica en la hipótesis señalada en el inciso b).

Lo anterior básicamente porque desde mi punto de vista no deben separarse los actos reclamados, es decir, el traslado material, la resolución recurrida de lo resuelto por la alzada, es decir, del tema subyacente, porque lo que se está confirmando es la orden de traslado, de ahí que tampoco sería relevante para fijar la competencia, si esa orden ya ha sido ejecutada.

De manera que si se está en presencia de una orden de traslado, opera la regla establecida por el Alto Tribunal en cuanto a que se trata de un acto de tracto sucesivo, ya que no se agota con su sola emisión sino que se prolonga en el tiempo, porque abarca diversos momentos, desde la salida del recluso del centro penitenciario de origen hasta su reclusión en el centro destino. Y en esa hipótesis, es decir, cuando se combate un acto de este tipo, lo importante es que por su naturaleza requieren ejecución material, de tal suerte que para efectos de establecer la regla de competencia prevista en el inciso antes señalado, no importa si aún no se ha iniciado o si ya se ha ejecutado.

Son aplicables al respecto las siguientes tesis de jurisprudencia:

La 1a./J. 35/2008, de la Novena Época, registro 169343, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 225, materia penal, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. Conforme al artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Ahora bien, la orden de traslado de un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica es un acto de tracto sucesivo, ya que desde su emisión hasta su conclusión se suscitan hechos continuos tendentes al traslado material de la persona; esto es, sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, pues la autoridad que ordena dicho traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución, que culmina con la reclusión de la persona en el otro centro penitenciario. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en amparo indirecto se reclama una orden de traslado de un reo de un centro penitenciario a otro y dicho acto comienza a ejecutarse en un Distrito y continúa ejecutándose en otro, se actualiza la

hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 36 citado y, por ende, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la competencia para conocer del juicio de garantías se surte a favor del Juez de Distrito ante el que se promovió, con jurisdicción sobre uno de los lugares en que se dio una parte de la ejecución, por ser el que previno.".

Y la diversa jurisprudencia 1a./J.63/2019 (10a.), con registro digital 2020829, de la misma Instancia, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro setenta y uno, octubre de dos mil diecinueve, tomo I, página novecientos treinta y tres, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 35/2008, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.", determinó que, la orden para trasladar a un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica, es un acto de tracto sucesivo, pues sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, la cual culmina hasta que es ingresado en el otro centro penitenciario; dicho criterio tomó como referencia el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido es similar a la regla competencial prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, cuando se reclama una orden de traslado cuya ejecución aún no inicia, para esta Primera Sala esa circunstancia de ningún modo le quita la naturaleza jurídica de acto de tracto sucesivo, pues su ejecución se caracteriza porque se lleva a cabo en momentos subsecuentes, encaminados a un mismo fin. Esta condición, relacionada con la esencia del acto reclamado, es el CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS PENAL 28/2024 23 factor que permite fijar, de manera objetiva, la competencia territorial de los órganos de control constitucional para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en su contra, sin importar si la ejecución del traslado aún no inicia, o bien ha concluido, pues ello puede variar con el transcurso del tiempo y, por consiguiente, esa circunstancia cambiante, ajena a la naturaleza del acto, no podría operar como dato decisivo para fijar la mencionada competencia, pues de ser así, se provocaría incertidumbre jurídica y retardo en la pronta impartición de la justicia. Tampoco debe confundirse la indicada naturaleza jurídica del traslado con su eventual inexistencia, pues de llegarse a resolver en el momento procesal oportuno que no es cierta, tal situación no daría lugar a la incompetencia territorial del órgano de control constitucional ante el cual se estuviera tramitando el asunto, sino al sobreseimiento en el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la ley de la materia."

En conclusión, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en casos como este debe fincarse en favor del juez de Distrito ante el que se presentó la demanda, o previno en el conocimiento del asunto, con jurisdicción sobre uno de los lugares en los que se dio parte de la ejecución.

TERMINA VOTO PARTICULAR

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMEN EL TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO YA EJECUTADO, Y OTROS ACTOS QUE NO TENGAN EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE INICIÓ O CONCLUYÓ EL TRASLADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juez de Distrito es competente para conocer de la demanda de amparo en la que se reclaman actos con y sin ejecución material, como son la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, su calificación de legal y la resolución mediante la cual se confirmó ésta. Mientras que uno determinó que es competente el Juez de la jurisdicción donde comience a ejecutarse la orden, sigue ejecutándose o termine de ejecutarse, a prevención, además de que sea el de más fácil acceso para el justiciable; el otro concluyó que si comienza a ejecutarse en un Distrito y continúa en otro, cualquiera de los Jueces de éstos, a prevención, será legalmente competente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en amparo indirecto se reclamen el traslado del quejoso de un centro de reclusión a otro ya ejecutado, y otros actos que no tengan ejecución material, es competente el Juez de Distrito ante el que se presentó la demanda, que tenga jurisdicción en el lugar donde inició o concluyó el traslado.

Justificación: Si bien respecto de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2019 (10a.), en el sentido de que cuando el amparo se promueve en su contra y su ejecución no ha iniciado o concluyó, la competencia se surte en favor del Juez de Distrito que previno, lo cierto es que ese criterio es insuficiente para resolver cuando además de la orden de traslado se reclaman otros actos de distinta naturaleza.
Conforme a lo resuelto por la propia Sala en la contradicción de tesis 13/2012, acorde con el artículo 37 de la Ley de Amparo, aunado al principio de continencia de la causa, cuyo efecto es resolver de manera concentrada las peticiones vinculadas al tema de origen, con el fin de evitar dividir el punto a resolver y que se pronuncien resoluciones contradictorias, además en observancia al principio de pronta y expedita administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en amparo se reclame una pluralidad de actos, entre los que se encuentre uno que requiere ejecución material, que inició en un Distrito y continuó en otro, y otros que no la requieren pero están relacionados con aquél, a falta de regulación expresa, será competente el Juez de Distrito ante el que se presentó la demanda, siempre que tenga jurisdicción en donde inició o concluyó el traslado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/20 P (11a.)

Contradicción de criterios 113/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2019 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, página 933, con número de registro digital: 2020829.

La parte considerativa de la sentencia de la contradicción de tesis 13/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 276, con número de registro digital: 24384.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONVOCATORIAS Y ASAMBLEAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ESGRIMA, A.C. POR REGLA GENERAL, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 285/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO Y VIGÉSIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIO: DANIEL ALAN CASTRO ROCHA.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **trece de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimo, ambos, en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, dilucidar si cuando una asociada de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, reclama la emisión de convocatorias dirigidas a sus asociados y la celebración de asambleas vinculadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, tales actos pueden considerarse emitidos en una relación de coordinación, o es posible su equiparación como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el representante de la asociación quejosa en los juicios de amparo 846/2020 y 40/2021, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** al resolver el amparo en revisión 577/2022 y el sustentado por el **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa**, al resolver el amparo en revisión 37/2022, ambos, del Primer Circuito.

4. **Trámite de la denuncia.** En acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la entonces magistrada presidenta del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, radicó la contradicción de criterios dando origen al expediente **285/2023**.

5. Asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes que informaran si los criterios materia de la denuncia se encontraban vigentes y, por otra parte, que pusieran a disposición de este Pleno

Regional la consulta de los expedientes electrónicos relativos a los asuntos de su conocimiento, respondiendo ambos tribunales colegiados en el sentido de que aún conservaban su criterio.

6. Por otra parte, solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si en el caso existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asociada con la temática aquí planteada. Lo anterior, se atendió a través del oficio DGCCST/X/1034/12/2023, ingresado vía correo electrónico oficial, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de que no existía contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el solicitado.

7. **Modificación de la denominación y competencia de este Plano Regional.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **38/2023** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se modificó la denominación del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, por la de **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, así como su competencia.

8. **Requerimiento al denunciante y se hace efectivo apercibimiento**. Tomando en consideración que en el escrito de denuncia se hizo referencia de manera indistinta a los expedientes **557/2022** y **577/2022**, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por auto de presidencia de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió al denunciante para que aclarara lo anterior y se le apercibió que de no desahogar el requerimiento efectuado, se tendrían ambos asuntos como contendientes.

9. Al no haberse desahogado el requerimiento efectuado, en auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvieron ambos asuntos como contendientes en la presente contradicción.

10. **Confirmación de turno.** En auto de presidencia de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se confirmó el turno del presente asunto para la ponencia de la magistrada **Silvia Cerón Fernández**.

11. **Se requiere informe a tribunal colegiado**. En auto de diez de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informara si el criterio que asumió al resolver el amparo en revisión **557/2022**, seguía vigente, respondiendo en el sentido de que aún conservaba su criterio.

12. **Se devuelve asunto a ponencia**. Por auto de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se devolvió el asunto a la ponencia de la magistrada relatora, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

13. ***Amicus curiae.*** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

14. Este **Pleno Regional en Materias Administrativas de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del propio Consejo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, estos últimos reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre tribunales colegiados pertenecientes al primer circuito que corresponden a la Región Centro–Norte, en asuntos de la materia administrativa.

III. LEGITIMACIÓN

15. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por la asociación quejosa en los juicios de amparo que dieron origen a los criterios contendientes en la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

16. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 577/2022.

17. **Demanda de amparo indirecto**. Una persona física promovió una demanda de amparo indirecto en contra de las siguientes autoridades y actos reclamados:

"***III. AUTORIDAD RESPONSABLE***.

1. *El C. Director Jurídico de la Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México.*

IV. ACTOS RECLAMADOS.

A través de la presente demanda de amparo se reclaman las ***omisiones*** *en las que ha incurrido la autoridad responsable, respecto de los deberes que legalmente le asisten, que han derivado en que -a pesar de que esta parte quejosa ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones- de manera injustificada al día de hoy subiste el estado de suspensión de actividades en el establecimiento ubicado en ******* ******** número ****, Colonia ****** ** ********, Alcaldía ********, Código Postal*

******, en esta Ciudad de México (en adelante '********* ********), lo que incide en una violación a la libertad de comercio de **.*

En específico, se reclama lo siguiente de la autoridad responsable:

***A.** Del **C. Director Jurídico en la Alcaldía Coyoacán, de la Ciudad de México**, se reclama:*

***(i)** La omisión de dar respuesta a los escritos presentados por ** a dicha autoridad con fechas 16 de mayo de 2022 y 16 de junio de 2022, en violación al derecho de petición de esta parte quejosa, consagrado en el artículo 8º Constitucional.*

(ii)** La omisión de calificar el Acta de Verificación de fecha 12 de mayo de 2022, emitida dentro del expediente administrativo identificado con el número *******************************, ello a pesar de que ha transcurrido en exceso el plazo de diez días hábiles posteriores a la conclusión de la visita de verificación efectuada en el expediente de mérito, respecto de la Gasolinera ********, en violación a lo ordenado por el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*

(iii)** La omisión de levantar la medida de seguridad consistente en la suspensión de actividades, impuesta sobre ******* ********, así como de retirar los sellos correspondientes, ello a pesar de no existir razón alguna que justifique tal medida, en violación a lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como de la libertad de comercio consagrada por el artículo 5º Constitucional".*

18. **Admisión.** De la demanda de amparo correspondió conocer al **Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, cuya titular, por auto de ocho de junio de dos mil veintidós la radicó con el expediente **1118/2022**, la admitió a trámite, solicitó informe justificado a las autoridades responsables, dio intervención legal a la representación social de su adscripción y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

19. **Sentencia de amparo indirecto**. Substanciado el trámite, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la juez de distrito celebró la audiencia constitucional en la que dictó sentencia en el sentido de **sobreseer** en el juicio al estimar que no era factible reclamar violaciones al artículo 8° constitucional dentro de un procedimiento jurisdiccional.

20. **Recurso de revisión**. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que lo radicó con el expediente **577/2022** y en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, **revocó** la sentencia impugnada a fin de tener **como** acto destacado la **omisión** de calificar el acta de verificación de doce de mayo de dos mil veintidós, así como de resolver en definitiva el procedimiento administrativo de origen y al examinar el fondo del asunto, **concedió** la protección constitucional solicitada, con base en las consideraciones siguientes:

"(...)

***SÉPTIMO. Análisis del concepto de violación**. (...)*

*A estimación de este tribunal colegiado es **esencialmente fundado** y suficiente el concepto de violación hecho valer por la quejosa para concederle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debido a que el acto de omisión que reclama transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en la parte que aquí interesa, lo que sigue:*

*'**Artículo 17.** (se transcribe)'*

(...)

*En el caso, la quejosa reclama que la autoridad responsable ha sido omisa en calificar el Acta de Verificación de doce de mayo de dos mil veintidós y, en ese sentido, la omisión de resolver en definitiva el procedimiento administrativo identificado con el número **********.*

*Al respecto, de las constancias que integran el referido expediente administrativo se desprende que, como lo indica la quejosa, el doce de mayo de dos mil veintidós el director Jurídico de la Alcaldía Coyoacán emitió la orden de visita de verificación **********, dirigida al establecimiento mercantil ubicado en ******* ******** número ****, Colonia ****** ** ********, Alcaldía ********, Código Postal *****, en esta Ciudad de México. Dicha orden se ejecutó el propio doce de mayo de la pasada anualidad al tenor del acta de visita correspondiente.*

Después, por acuerdo dictado en esa misma fecha, el referido director Jurídico ordenó la imposición, como medida cautelar, el estado de suspensión de actividades y la colocación de sellos correspondientes.

Con posterioridad no se advierte actuación alguna por parte de la autoridad más que la presentación de los escritos de dieciséis de mayo y dieciséis de junio, ambos de la dos mil veintidós, a través de los cuales la aquí quejosa solicitó el levantamiento de la medida cautelar relativa a la suspensión de actividades.

En ese sentido, no se puede estimar observada la exigencia prevista en el artículo 17 del Pacto Federal, ya que según se ha expuesto, ésta se cumple emitiendo la resolución relativa al procedimiento administrativo seguido en contra de la solicitante de la protección constitucional, la cual además debió dictarse dentro del término de diez días que para tal efecto establece el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que sobre el particular establece:

*'**Artículo 37.** Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior'.*

En tales condiciones, es claro que la autoridad responsable vulneró en perjuicio de la persona jurídica quejosa, el derecho fundamental de administración de justicia pronta, expedita y completa, reconocido

en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber dictado a la fecha de emisión de esta ejecutoria la resolución fundada y motivada, en la cual se califique el acta de visita de verificación y, en su caso, se establezcan las responsabilidades que correspondan.

(...)

*Atento a lo expuesto, como se adelantó, es procedente declarar **esencialmente fundado** el concepto de violación en estudio respecto del acto reclamado consistente en la omisión de calificar el Acta de Verificación de doce de mayo de dos mil veintidós y, en ese sentido, la omisión de resolver en definitiva el procedimiento administrativo identificado con el número ********** y, en consecuencia, **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados**.*

OCTAVO. Efectos**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a la persona jurídica quejosa ******* ********** ********** ********** ********** ********** **********, para el efecto de que el director Jurídico en la Alcaldía Coyoacán, conforme al cúmulo de sus facultades legales y con plenitud de jurisdicción, califique el Acta de Verificación de doce de mayo de dos mil veintidós y, en ese sentido, emita la resolución que en derecho corresponda dentro del procedimiento administrativo identificado con el número **********.*

(...)"

21. Importa precisar que este fallo se encuentra ejecutoriado, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico y que se traen a la vista como hecho notorio,(1) al no haberse recurrido.

B. Criterio emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 557/2022.

22. **Demanda de amparo indirecto**. Una asociación deportiva civil, por conducto de su representante legal, promovió una demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos reclamados siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

*1. El **C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.***

*2. El C. **Secretario de Educación Pública del Gobierno de México, y***

*3. La **Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil...***

(...)

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAME.

*Del **Presidente Constitucional** de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo:*

a. La omisión de designar a los dos Miembros Titulares restantes de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, facultad conferida en el artículo 89, fracción II, de la Constitución y el artículo 80 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

b. Los efectos y consecuencias de los actos reclamados.

Del C. ***Secretario de Educación Pública,*** *reclamo:*

a) La omisión de apoyar, en el ámbito de sus facultades, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en la designación del Presidente y Miembros Titulares de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

b) La emisión y efectos de los acuerdos 03/03/20 y 10/05/20, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo y el dieciocho de mayo de dos mil veinte, determinó (sic) la suspensión de términos y actuaciones, hasta nuevo aviso, de los procedimientos administrativos seguidos ante sus dependencias y órganos desconcentrados, como es el caso de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (ANEXOS 2 Y 3).

c. Los efectos y consecuencias de los actos reclamados.

De la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil, reclamo:

a. La emisión *por parte del presidente de la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil,* ***de la convocatoria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, para la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA*** *celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte (ANEXO 4), para poner a debate los alcances de la* ***suspensión dictada en el juicio de amparo 846/2020, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (ANEXO 5).***

b. La omisión de respetar y aplicar las normas estatutarias y legales para la convocatoria y celebración de ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS en la Federación.

c. La celebración de la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA el veintiocho de diciembre de dos mil veinte*, en modalidad virtual, convocada, organizada y dirigida por el supuesto presidente de la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil, y su consejo directivo, dado que el cuestionamiento jurídico que yace sobre sus cargos, afecta la viabilidad y validez de los actos concernientes a la celebración de la asamblea que se convoca, así como de ulteriores actos, incluyendo los efectos y consecuencias de los acuerdos que se hayan adoptado en la misma.*

d. Todos los efectos y consecuencias de los actos reclamados, incluyendo los que se produzcan con la convocatoria controvertida, la celebración de la asamblea y los acuerdos y decisiones tomadas en dicha ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA".

23. **Radicación de la demanda.** De la demanda de amparo correspondió conocer al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, el que por auto de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la radicó con el expediente 40/2021 y previno a la parte quejosa para que indicara si era su deseo señalar como acto destacado la omisión de cumplir con las suspensiones dictadas por la

Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, en los expedientes ********** y ********** y, de ser el caso, si se la atribuía a la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil.

24. **Se desahoga prevención y se admite demanda**. Mediante escrito ingresado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la asociación promovente indicó que sí era su deseo reclamar de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, la omisión de cumplir con las suspensiones dictadas en los expedientes ********** y ********** derivado de ello, por auto de dos de marzo de dos mil veintiuno, se **admitió a trámite** la demanda de amparo, se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se dio intervención legal a la representación social de su adscripción y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

25. **Sentencia de amparo indirecto**. Substanciado el trámite, el veinticinco de enero de dos mil veintidós, el secretario encargado del despacho dictó sentencia en la que, por una parte, **sobreseyó** en el juicio respecto de los actos que se le atribuyeron a la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, así como respecto de los acuerdos 03/03/20 y 10/05/20, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo y el dieciocho de mayo de dos mil veinte, respectivamente, y, por otro lado, **concedió** la protección constitucional solicitada en relación con las omisiones reclamadas al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al titular de la Secretaría de Educación Pública.

26. **Recurso de revisión**. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer inicialmente al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin embargo, mediante acuerdo plenario de once de noviembre de dos mil veintidós, remitió el asunto por conocimiento previo al **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que lo radicó con el expediente **557/2022** y en sesión de siete de septiembre de dos mil veintitrés, **desestimó** los agravios encaminados a controvertir el sobreseimiento decretado en relación con los actos que se le atribuyeron a la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, con base en las consideraciones siguientes:

"SEXTO. Estudio de los agravios expuestos por la ******* ********* ** ******** ********** ****** encaminados a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, en cuanto al sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados a la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil.*** *En el agravio PRIMERO aduce en esencia la inexacta aplicación de la jurisprudencia P.C.O.A.J/74ª (10ª) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. En su agravio SEGUNDO continúa controvirtiendo el sobreseimiento en el juicio en cuanto a que los actos reclamados a la citada Federación no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que acusa un incompleto e inexacto análisis de su naturaleza.*

Este Tribunal Colegiado considera que, analizados de manera conjunta en términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, resultan ***infundados*** *los argumentos de la quejosa recurrente.*

(...)

De lo hasta aquí expuesto este Tribunal Colegiado estima que contrario a lo señalado por la recurrente*, resultan aplicables en el caso en particular, los lineamientos de la contradicción de tesis 40/15, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la que dio lugar a los*

criterios de jurisprudencia de rubros: ***'FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON SUJETOS DE FISCALIZACIÓN Y QUEDAN VINCULADAS POR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.'*** *y* ***'FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y, COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS.'***

Lo anterior es así, porque del análisis acucioso de la Convocatoria de la Asamblea Extraordinaria Privada a celebrarse el veintiocho de diciembre de dos mil veinte en la Ciudad de México y Acta de dicha Asamblea, la temática a tratar lo constituyó, en lo que aquí interesa:

*'... CONVOCATORIA. La ********** ******** ** ******** ********** *****, por conducto de su Presidente y Secretario, con fundamento en los artículos 7º fracciones I, II, III, XII, 8º fracciones I, II, 11, fracción I, 12, 14, 17, fracciones I, II, III, 18, fracciones VI, VII, 21, 22, 23, 24, 26, fracción I y 37, fracción III y demás relativos y aplicables del Estatuto Social de la* ***Federación Mexicana de Esgrima, A.C****., así como lo dispuesto en los artículos 36 y 43 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Cultura Física y Deporte, convocan a las Asociaciones Deportivas Estatales, Clubes Promotores y Organismos Afines al corriente en sus obligaciones estatutarias, a participar en la: ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.- Misma que se celebrará en atención a las siguientes consideraciones. (...).- La Asamblea General Extraordinaria se llevará a cabo, bajo el carácter de PRIVADA en términos de lo establecido por el artículo 52 del Reglamento del Estatuto y a través de la Plataforma Zoom, el día 28 de diciembre de 2020 a las 15:30 horas, la cual se desarrollará bajo el siguiente: ORDEN DEL DÍA.- 1. Presentación de Autoridades.- 2. Bienvenida a las asociaciones.- 3. Verificación del Quórum Estatutario.-- 4. Instalación de la Asamblea.- 5. Aprobación del Orden del Día.- 6. Análisis de la Suspensión Provisional ordenada en el Incidente de Suspensión del Juicio de Amparo identificado con el número de expediente 846/2020, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.- Resoluciones al Respecto..."*

Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Mexicana de Esgrima, A.C.*, de fecha 28 de diciembre de 2020.- Siendo las 15:30 horas del día 28 de diciembre de 2020, de manera remota a través de la plataforma virtual ZOOM, se reunieron los Asociados de la* ***Federación Mexicana de Esgrima, A.C****., con el propósito de celebrar la Asamblea General Extraordinaria a la cual fueron debidamente convocados en términos de la Convocatoria que se agrega a la presente como Anexo 1. (...).- Punto 4. Instalación de la Asamblea.- En vista del escrutinio realizado y de la declaración de la existencia del Quórum Estatutario, el Presidente de la Asamblea, siendo las 15:45 horas del día 28 de diciembre de 2020, declaró legalmente instalada la Asamblea General Extraordinaria de la* ***Federación Mexicana de Esgrima, A.C****. y válidos los Acuerdos que en ella se adopten.- Acuerdo 1. Se declaró legalmente instalada la Asamblea Extraordinaria 2020 de la* ***Federación Mexicana de Esgrima, A.C****. y válidos los acuerdos que en ella se adopten para todos los Asociados, aun para los ausentes y disidentes.- Punto 5. Aprobación del Orden del Día.- En desahogo de este Punto, el Secretario de la Asamblea, procedió a dar lectura al orden del Día. En desahogo de este Punto, el Secretario de la Asamblea, procedió a dar lectura al orden del Día propuesto en la convocatoria para la Asamblea, mismo que se transcribe a continuación: 1. Verificación del Quórum Estatutario. 2. Bienvenida a las Asociaciones.- 3. Verificación del Quórum Estatutario.- 4. Instalación de la Asamblea.- 5. Aprobación del Orden del día.*

*6. Análisis de la Suspensión Provisional ordenada en el incidente de Suspensión del juicio de Amparo identificado con el número de expediente 846/2020, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la ciudad de México. Resoluciones al respecto.- 7. Clausura de la Asamblea.- Acuerdo 2. Aprobación del orden del día.- Por unanimidad de votos se aprueba el desahogo del presente Orden del Día y que sus acuerdos surtan plenos efectos aun para los ausentes disidentes.- Punto 6. Análisis de la suspensión Provisional Ordenada en el Incidente de Suspensión del Juicio de Amparo identificado con el número de expediente 846/2020 del Juzgado primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México. Resoluciones al respecto.- En desahogo del presente punto del orden del Día, tomó el uso de la palabra el Licenciado ****** ******** ****** ********, Representante Jurídico de la **Federación Mexicana de Esgrima, A.C**., quien explicó a los Asambleístas los alcances de dicha suspensión provisional, así como los acuerdos adoptados en la celebración de la junta Extraordinaria del Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Esgrima, A.C., en fecha 15 de diciembre de 2020.- Posteriormente, los asambleístas formularon sus dudas y comentarios al respecto, mismas que fueron resueltas por el Representante Jurídico de la FME.- A continuación, el presidente de la Asamblea, Licenciado ***** ****** *** hizo uso de la voz para exhortar a las Asociaciones a mantener la unión de la FME y toda vez que no hubo otra intervención, la Asamblea emitió su voto respecto de la ratificación de los acuerdos adoptados en la Junta Extraordinaria de Consejo Directivo de la FME, de fecha 15 de diciembre de 2020, adoptando los siguientes acuerdos: Acuerdo 2. La Asamblea de Asociados de la **Federación Mexicana de Esgrima, A.C**., aprobó por unanimidad la extensión del período de mandato del Consejo Directivo vigente de la **Federación Mexicana de Esgrima, A.C**., hasta en tanto se resuelva la Suspensión Definitiva del Juicio de Amparo correspondiente al Expediente 846/2020 del Juzgado primero de Distrito o hasta en tanto la resolución del fondo de dicho juicio permita la realización de la Asamblea de Elecciones.- Acuerdo 3. La Asamblea de Asociados de la **Federación Mexicana de Esgrima, A.C.**, aprueba por unanimidad otorgar de manera personal al Lic. ***** ****** *** los poderes siguientes para que actúe en nombre y representación de la **Federación Mexicana de Esgrima, A.C.**- (...).- Punto 7. Clausura de la Asamblea.- Una vez desahogados todos los puntos del Orden del Día de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Mexicana de Esgrima, A.C., y adoptados los Acuerdos correspondientes, la Asamblea por unanimidad de votos, designó como delegados especiales a los CC. ***** ****** *** y ***** ** *** ******* ********* *******, para que conjunta o separadamente lleven a cabo en nombre y representación de la FME, todos los actos correspondientes para formalizar las resoluciones tomadas en esta Asamblea y comparezcan ante el Notario Público de su elección para protocolizar el Acta de la presente Asamblea, obtengan los Testimonios correspondientes y realicen todos los trámites que resulten necesarios para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del domicilio social que corresponda, de ser el caso.- Acto seguido el Presidente de la Asamblea dio legal Clausura a la misma a las 16:50 horas del día de su inicio...'*

*De ahí que dichos actos **no se relacionen directamente** en los considerados como de autoridad por parte del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque la **Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil**, no actuó como agente colaborador del Gobierno Federal, ni tampoco deviene de actos relacionados con el derecho a la información que consagra el artículo 6° constitucional, en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas, por manejar recursos públicos y tener una actividad encomendada por la ley que las rige, en relación con el derecho a la práctica del deporte y la cultura física. Es así, en atención a que la convocatoria y asamblea se emitieron en el ámbito meramente privado de sus relaciones con los también particulares (asociaciones afiliadas a la Federación), a los que presta un servicio deportivo de acuerdo a su régimen estatutario y normativo, es decir, dentro de la*

voluntad de las partes y el régimen estatutario y normativo de la asociación civil, en la que existe una relación de coordinación atento al sometimiento voluntario respecto de las condiciones determinadas en su régimen estatutario. Sin que sea óbice que se haya tratado el alcance de la suspensión provisional otorgada en el incidente de suspensión del juicio de amparo identificado con el número 846/2020 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, pues en la Asamblea General Extraordinaria reclamada sólo se explicó su eficacia. Aunado a que esa determinación sólo suspendió el procedimiento de protocolización o formalización de las decisiones tomadas en la Asamblea General Extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil veinte. Es decir, incide en la estructura interna y funcionamiento de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil.

(...)"

27. Importa precisar que este fallo también se encuentra ejecutoriado, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico y que se traen a la vista como hecho notorio, al no haberse recurrido por las partes.

C. Criterio emitido por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 37/2022.

28. **Demanda de amparo indirecto**. Una asociación deportiva civil, por conducto de su representante legal, promovió una demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos reclamados siguientes:

*"**III. AUTORIDAD RESPONSABLE**.*

*Tienen ese carácter **la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil**...*

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAME.

De la autoridad señalada como responsable se reclama:

*• La **emisión** por parte del supuesto presidente de la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil, **de la convocatoria para celebrar una Asamblea General Extraordinaria Virtual**, relacionada con la obligación prevista en la fracción VII del artículo 70 del Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil, el próximo diecisiete de octubre de dos mil veinte.*

*• **La omisión de respetar y aplicar las reglas para iniciar y dar trámite al procedimiento de elección del Nuevo Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil,** para el periodo 2021-2025.*

*• **La inminente celebración de la asamblea general extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil veinte,** en modalidad virtual, convocada organizada y dirigida por el supuesto presidente de la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil, y su consejo directivo, dado que el cuestionamiento jurídico que yace sobre sus cargos, afecta la viabilidad y validez de los actos concernientes a la celebración de la asamblea extraordinaria que se convoca, así como de ulteriores actos tendentes a la*

elección de un nuevo consejo directivo de la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil, incluyendo como efecto y consecuencia los acuerdos que se adopten en la misma.

• ***Todos los efectos y consecuencias de los actos reclamados incluyendo los que se produzcan con la convocatoria controvertida, así como su materialización en ulteriores actos tendientes a la elección de un nuevo consejo directivo de la Federación****".*

29. **Radicación de la demanda.** De la demanda de amparo correspondió conocer al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, el que por auto de quince de octubre de dos mil veinte, la radicó con el expediente 846/2020 y previno a la parte quejosa para que, entre otras cosas, manifestara si deseaba reclamar de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, la omisión de cumplir con la suspensión decretada a su favor en el procedimiento **********, así como la emitida por diverso órgano jurisdiccional, o bien, la emisión de la convocatoria para celebrar una asamblea general extraordinaria.

30. **Se desahoga prevención y se admite demanda**. Mediante escrito ingresado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, la asociación promovente indicó, entre otros aspectos, que a la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, le atribuía la emisión de la convocatoria, la celebración de la asamblea extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil veinte, así como sus efectos y consecuencias, ante lo cual, por auto de veintisiete de octubre de dos mil veinte, la secretaria en funciones de juez **admitió a trámite** la demanda de amparo, solicitó informe justificado a las autoridades responsables, dio intervención legal a la representación social de su adscripción y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

31. **Sentencia de amparo indirecto**. Substanciado el trámite, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el juez de distrito dictó sentencia en la que **sobreseyó** en el juicio al estimar que no se estaba frente a actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino de particulares.

32. **Recurso de revisión**. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que lo radicó con el expediente **37/2022** y en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, declaró **fundados** los agravios encaminados a controvertir el sobreseimiento decretado en el fallo impugnado, con base en las consideraciones siguientes:

"SEXTO. Estudio.

(...)

El estudio de los agravios se efectuará en un orden distinto al planteado, por cuestión de técnica y por así permitirlo el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, se examinará el segundo agravio, *en el que la recurrente dice que el juzgador analizó* ***incorrectamente la naturaleza de los actos reclamados,*** *ya que pasó por alto que las atribuciones de las asociaciones deportivas nacionales como máxima autoridad de su disciplina* ***derivan de la Ley General de Cultura Física y Deporte****; que su función, conformación, dirección y administración interna son presupuestos legales de su funcionamiento que es interés público porque desarrollan una actividad*

de utilidad pública dentro del sistema deportivo mexicano, por lo que sus procesos electorales se encuentran sujetos a la revisión de la Comisión Nacional del Deporte, por parte del Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva que a la fecha no existe, y deben respetar los principios fundamentales de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Para resolver los anteriores planteamientos, *se estima conveniente explorar la construcción de estándares de aplicación del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para determinar las condiciones en que los actos de particulares pueden ser justiciables directamente a través del juicio de amparo.*

(...)

En el caso, los actos atribuidos a la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil, se enmarcan únicamente en torno a determinadas conductas relativas al proceso de organización y desarrollo de elección del Consejo Directivo para el período dos mil veintiuno a dos mil veinticinco de dicho organismo.

Atento a lo anterior, es preciso destacar el objeto de la Ley General de Cultura Física y Deporte y su reglamento, y las disposiciones que establece en relación con el proceso de elección de las asociaciones deportivas nacionales:

(...)

Conforme a los preceptos legales y reglamentarios transcritos, las asociaciones deportivas nacionales, como la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, como agentes colaboradores del Gobierno Federal, en relación con el derecho al deporte reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de su correspondiente disciplina, en las actividades administrativas enumeradas en el artículo 51, por lo que dicha actuación se considera de utilidad pública.

A la par de esas actividades de interés público, también realizan las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas.

Entre estas actividades propias, se encuentra la de regular su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus estatutos sociales, la propia ley y su reglamento, ***observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, igualdad sustantiva, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.***

Por tanto, lo relativo a la integración de los órganos de dirección de las asociaciones deportivas nacionales, al tipo de las asambleas que pueden celebrar y a la instrumentación del procedimiento para elección de los integrantes de sus órganos de dirección y administración, ***quedó reservado para ser establecido en los estatutos del consejo directivo,*** *cuya expedición, es facultad de la propia Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil, según señala el artículo 54, fracción IV, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, ya transcrito.*

En tal contexto, si bien, los actos reclamados a la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil, consistentes en la emisión de la convocatoria para celebrar una Asamblea General Extraordinaria Virtual, para iniciar y dar trámite al procedimiento de elección del nuevo Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil, así como la celebración de esa asamblea, los acuerdos que se dicten en ella y sus efectos y consecuencias, ***derivan de sus facultades de gobierno, administración y organización efectuadas en términos de sus estatutos.***

Sin embargo, el Estado no se mantuvo neutral en relación con la forma en que las asociaciones deportivas nacionales deben llevar a cabo los procesos de elección de sus órganos de gobierno, ya que en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, ***sujetó la regulación de su estructura interna y funcionamiento en los estatutos sociales a la observancia de los principios de democracia, representatividad, equidad, transparencia y rendición de cuentas.***

Asimismo, en el artículo 54, fracción IV, inciso d), de ese ordenamiento legal, se obligó a las asociaciones deportivas nacionales a contemplar en sus estatutos ***el reconocimiento de las facultades de la Comisión Nacional del Deporte por conducto del Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva en materia de vigilancia de los procesos electorales de sus órganos de gobierno y representación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 59, en atención a que en sus funciones que como agentes colaboradores del gobierno federal le son delegadas son sujetos de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de recursos públicos por parte de la Comisión Nacional del Deporte, de acuerdo con el artículo 58 del propio ordenamiento.***

En tal virtud, la circunstancia de que las reglas de la emisión de la convocatoria y el proceso de elección del nuevo Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil, así como la celebración de esa asamblea, los acuerdos que se dicten en ella y sus efectos y consecuencias, deriven de los estatutos que dicha federación adoptó en un plano de coordinación interna y ejercicio de sus atribuciones propias de gobierno, administración y organización, resulta secundario para calificar si tales actos pueden o no equipararse a los equivalentes a los de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ***ya que lo relevante es evaluar si tales actos pueden relacionarse o tienen un nexo (primer paso del estándar) con el cumplimiento de una norma jurídica.***

Supuesto este último que sí se actualiza, *a juicio de este Tribunal Colegiado, en razón de que, como ya se indicó, los procesos de elección de los órganos de gobierno de las asociaciones deportivas nacionales* ***no se encuentran sujetas al cumplimiento únicamente de sus estatutos internos, sino también, y sobre todo, al acatamiento de los principios principios*** *(sic)* ***de democracia, representatividad, equidad, transparencia y rendición de cuentas establecidos en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley General de Cultura Física y Deporte,*** *debido a que en su carácter de agentes colaboradores del Gobierno Federal en relación con las actividades en materia del derecho a la cultura física y deporte que le son delegadas son sujetos de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de recursos públicos por parte de la Comisión Nacional del Deporte, y por ende, sus procesos electorales están sujetos a la vigilancia del del (sic) Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva.*

Por tanto, debe concluirse que se satisface el primer requisito del test, por lo que resta verificar si se surte el segundo de los pasos del estándar. Este segundo paso requiere determinar ***si el nexo jurídico entre el acto del particular y una fuente normativa de naturaleza estatal tiene una relevancia de función pública.***

Este Tribunal Colegiado advierte que el segundo requisito se acredita del contenido conjunto de los artículos 1, 51, 54 y 59 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, ya transcritos, que establecen que con el fin de que la Administración Pública garantice el acceso al derecho a la cultura física y el deporte podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos otorgados a las Asociaciones Deportivas Nacionales, en su carácter de colaboradores en la realización de las actividades administrativas, en tanto que éstas deben efectuar los procesos electorales de sus órganos de gobierno con apego a los principios de democracia, representatividad, equidad, transparencia y rendición de cuentas.

Consecuentemente, al ser una función pública garantizar el acceso al derecho a la cultura física y el deporte, debe considerarse que las acciones administrativas realizadas con ese objeto por parte de las Asociaciones Deportivas Nacionales, en su correspondiente disciplina en su calidad de agentes colaboradores del Gobierno Federal, con los recursos públicos que les son destinados para tal efecto, son actividades estrechamente relacionadas con esa función pública y, por ende, los procesos electorales de los que derivan sus órganos de gobierno tienen gran relevancia para el Estado porque de ellos derivan los representantes que materialmente deben realizar las actividades administrativas establecidas en el arte (sic) 51 de la Ley General de Cultura Física y el Deporte, tan es así, que el legislador previó un procedimiento administrativo en ese ordenamiento legal para vigilar la legalidad de esos procesos electivos.

En ese sentido, al acreditarse los dos requisitos del estándar a que se ha hecho referencia, se concluye que ***resulta fundado el segundo agravio*** *de la recurrente en cuanto a que los actos reclamados consistentes en la emisión de la convocatoria para celebrar una Asamblea General Extraordinaria Virtual, para iniciar y dar trámite al procedimiento de elección del nuevo Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Esgrima, Asociación Civil, así como la celebración de esa asamblea, los acuerdos que se dicten en ella y sus efectos y consecuencias, son equivalentes a actos de autoridad en términos del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.*

Al resultar fundado el agravio examinado, este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, procede al estudio de las causales de improcedencia propuestas por las partes o que en su caso advierta de oficio.

(...)"

33. Cabe señalar que este fallo igualmente se encuentra ejecutoriado, pues no obstante que el presidente del Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, en su carácter de autoridad responsable, interpuso recurso de revisión en su contra, por auto de diez de abril de dos mil veintitrés, la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **desechó** el medio de defensa interpuesto.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

34. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

35. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

36. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*(2)

37. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

38. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".*(3)

39. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos mencionados.

40. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

41. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos**. Inicialmente, este Pleno Regional estima que este requisito **no se actualiza** respecto del criterio contenido en el amparo en revisión **577/2022**, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuenta habida de que no se ocupó del tema analizado en los dos diversos asuntos que contienden en esta contradicción, consistente en determinar si los actos que se le atribuyeron en los juicios de origen a la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, eran equivalentes a actos de autoridad en términos del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

42. Ciertamente, en la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión **577/2022**, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito corrigió una incongruencia contenida en el fallo impugnado y, como consecuencia de ello, tuvo como acto destacado, la **omisión** en que incurrió el Director Jurídico en la Alcaldía Coyoacán de calificar el acta de verificación de doce de mayo de dos mil veintidós, así como de resolver en definitiva el procedimiento administrativo seguido en contra del establecimiento mercantil que defendía la parte quejosa.

43. Enseguida, al examinar el fondo del asunto, el tribunal colegiado determinó que se transgredió en perjuicio de la parte quejosa su derecho a la justicia pronta, expedita y completa, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se había emitido una resolución fundada y motivada, en la que se calificara el acta de visita de verificación y, en su caso, se establecieran las responsabilidades respectivas.

44. En virtud de lo anterior, **concedió** la protección constitucional a la parte quejosa para que, con libertad de decisión, el Director Jurídico en la Alcaldía Coyoacán calificara el acta de verificación y emitiera resolución en el procedimiento administrativo de origen.

45. De esta manera, al **no existir** elementos en el fallo en cuestión que permitan establecer un punto de toque frente a las demás resoluciones contendientes, lo que procede es declarar **inexistente** la contradicción de criterios únicamente en relación con lo resuelto por el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el amparo en revisión **577/2022**.

46. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO**. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos*

jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente".(4)

47. Igualmente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice así:

*"**CONTRADICCION DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS**. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente".*(5)

48. Por lo demás, este Pleno Regional estima que en los ejercicios interpretativos realizados en los restantes criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

49. Lo que se afirma así, pues al resolver el amparo en revisión **557/2022,** el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó** el sobreseimiento decretado respecto de los actos que se le atribuyeron a la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, tras estimar que no encuadraban en aquellos actos que examinó el entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en principio, porque la referida asociación civil no actuó como agente colaborador del Gobierno Federal, aunado a que, tales actos no se relacionaban con el derecho a la información que prevé el artículo 6° constitucional y los principios de transparencia y rendición de cuentas.

50. Explicó que la convocatoria y asamblea reclamadas se emitieron en el ámbito meramente privado de las relaciones con las asociaciones afiliadas a la Federación y a las que prestaba un servicio deportivo de acuerdo con su régimen estatutario y normativo, es decir, dentro de una relación de coordinación atento al sometimiento voluntario de las condiciones determinadas en su régimen estatutario.

51. Refirió que no era óbice que se hubiere tratando el alcance de la suspensión provisional otorgada en el incidente de suspensión del juicio de amparo 846/2020, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, pues en la asamblea general extraordinaria reclamada, únicamente se había explicado su eficacia en relación con el procedimiento de protocolización o formalización de las decisiones adoptadas en la asamblea general extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil veinte.

52. Lo cual, dijo el tribunal colegiado, incidía en la estructura interna y funcionamiento de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil.

53. En cambio, al resolver el amparo en revisión **37/2022,** el **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito revocó** el sobreseimiento decretado respecto de los actos que se le atribuyeron a la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, al estimar que sí eran equivalentes a actos de autoridad en términos del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

54. Para sustentar lo anterior, explicó que si bien la emisión de la convocatoria para celebrar una Asamblea General Extraordinaria Virtual, a fin de iniciar y dar trámite al procedimiento de elección del nuevo Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, su celebración, los acuerdos que se dictaron en ella, así como sus efectos y consecuencias, derivaban de sus facultades de gobierno, administración y organización efectuadas en términos de sus estatutos, lo relevante era que el Estado no se mantuvo neutral en relación con la forma en que las asociaciones deportivas nacionales debían llevar a cabo los procesos de elección de sus órganos de gobierno, ya que en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, sujetó la regulación de su estructura interna y funcionamiento en los estatutos sociales a la observancia de los principios de democracia, representatividad, equidad, transparencia y rendición de cuentas.

55. Agregó que en el artículo 54, fracción IV, inciso d), de ese ordenamiento legal, se obligó a las asociaciones deportivas nacionales a contemplar en sus estatutos el reconocimiento de las facultades de la Comisión Nacional del Deporte, por conducto del Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva, en materia de vigilancia de los procesos electorales de sus órganos de gobierno y representación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 59, toda vez que en sus funciones, como agentes colaboradores del Gobierno Federal, eran sujetos de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de recursos públicos por parte de la Comisión Nacional del Deporte, de acuerdo con el artículo 58 del propio ordenamiento.

56. A partir de lo anterior, estableció que los procesos de elección de los órganos de gobierno de las asociaciones deportivas nacionales no se encontraban sujetas únicamente al cumplimiento de sus estatutos internos, sino también al acatamiento de los principios de democracia, representatividad, equidad, transparencia y rendición de cuentas establecidos en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, debido a su carácter de agentes colaboradores del Gobierno Federal en relación con las actividades en materia del derecho a la cultura física y deporte.

57. Siguió explicando que al ser una función pública garantizar el acceso al derecho a la cultura física y el deporte, se debía considerar que las acciones administrativas realizadas con ese objeto por parte de las Asociaciones Deportivas Nacionales, en su correspondiente disciplina y como agentes colaboradores del Gobierno Federal con los recursos públicos que se les destinan para tal efecto, eran actividades estrechamente relacionadas con esa función pública y, por ende, los procesos electorales de los que derivaban sus órganos de gobierno tenían gran relevancia para el Estado, porque de ellos provenían los representantes que materialmente deben realizar las actividades administrativas establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Cultura Física y el Deporte e, incluso, el legislador previó un procedimiento administrativo para vigilar la legalidad de los procesos electivos.

58. Lo expuesto, evidencia un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque ambos analizaron la naturaleza de los actos reclamados a la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, relacionados, en esencia, con la emisión de convocatorias dirigidas a sus asociados y la celebración de asambleas generales vinculadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, sin embargo, entre ellos, existe un diferendo, pues mientras uno de los tribunales consideró que tales actos se emitieron en un ámbito privado, es decir, dentro de una relación de coordinación atento al sometimiento voluntario de las condiciones determinadas en su régimen estatutario, lo cual, lo llevó a concluir que no se trataba de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo; el otro tribunal concluyó lo contrario, determinando que si bien los actos reclamados derivaban de la facultades de

gobierno, administración y organización efectuadas en términos de los estatutos de la Federación Mexicana de Esgrima, lo relevante era que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, sujetó la regulación de su estructura interna y funcionamiento a la observancia de los principios de democracia, representatividad, equidad, transparencia y rendición de cuentas, lo cual, demostraba que los procesos de elección de los órganos de gobierno de las asociaciones deportivas nacionales no se encontraban sujetas únicamente al cumplimiento de sus estatutos internos, sino también al acatamiento de los referidos principios, ante lo cual, se estaba frente a actos equivalentes a los de autoridad para efectos del juicio de amparo.

59. Lo que es suficiente para tener por actualizado el punto de toque y diferendo interpretativo exigido para la configuración de la presente contradicción.

60. Sin que sea óbice para sustentar la existencia de la presente contradicción de criterios, el hecho de que uno de los tribunales colegiados exclusivamente haya invocado las tesis jurisprudenciales PC.I.A. J/74 A (10a.)(6) y PC.I.A. J/75 A (10a.),(7) de rubros: "*FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS*" y "*FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN",* que emitió el extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 40/2015,(8) para sustentar su decisión en el sentido de que el caso a estudio no encuadraba en los supuestos previstos en tales jurisprudencias y, por lo mismo, los actos reclamados por la quejosa no podían ser considerados de autoridad para efectos del juicio de amparo.

61. Ello, pues de la lectura de la ejecutoria correspondiente, se advierte que el entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó, entre otros aspectos esenciales, lo siguiente:

"(...)

En ese contexto, al habérseles delegado funciones públicas de carácter administrativo, al actuar como agentes colaboradores del Gobierno Federal (que se considera de utilidad pública), tales actividades de las federaciones deportivas mexicanas están determinadas en una norma general que le confiere atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio tiene un margen de discrecionalidad, en tanto pueden decidir si las ejercen o no y en qué sentido.

Además, no debe perderse de vista que las asociaciones deportivas nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, de modo que sus decisiones se encuentran revestidas de un grado de imperatividad.

En ese sentido, tales asociaciones pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitir actuar en determinado sentido, lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación de carácter civil,

puede realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

De modo que, al actuar de esa manera u omitir hacerlo, las federaciones deportivas mexicanas sí deben considerarse como particulares equiparados a una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

De igual forma, derivado del derecho a la información, en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas, el hecho que las asociaciones deportivas nacionales manejen recursos públicos también provoca que puedan ser consideradas particular equiparado a autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Como ya se vio anteriormente, existen claras e ineludibles directrices aplicables en lo referente a la utilización de los recursos públicos y su administración eficaz, en tanto éstos se originan y tienen como destino final, los propios gobernados.

Lo anterior implica una obligación a la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, de modo que se garantice a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado deben destinarse a los fines para los cuales fueron recaudados, que el gasto de los recursos públicos sea eficiente y lograr resultados tangibles para la población que puedan ser demostrados.

Así, debe existir una mayor transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos en la utilización de los recursos públicos, explicando puntualmente a los ciudadanos la forma en que se han administrado los recursos recibidos, así como los resultados obtenidos a través de su ejercicio.

Esas premisas son fundamentales para establecer que las personas morales privadas, cuyo patrimonio se forme en parte con recursos públicos, también están sujetas a esos principios y, tan es así, que la Ley General de Cultura Física y Deporte los sujeta a tales principios claramente definidos.

Es así, porque las federaciones deportivas mexicanas, aunque personas morales privadas, quedan comprendidas como asociaciones deportivas nacionales y, tienen una particularidad, pues además de los recursos públicos, cuentan con otros ingresos de carácter privado por la actividad propia que desarrollan en su objeto social; pero tal situación no hace inaplicable la obligación de que las federaciones deportivas mexicanas rindan cuentas.

(...)

De modo que, a efecto de cumplir con esas obligaciones de transparencia y rendición de cuentas hacia los gobernados con interés legítimo para ello, las federaciones deportivas mexicanas deben atender las obligaciones derivadas del derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Federal, que implica la difusión y que se brinde la posibilidad de conocer aquella información que tenga un carácter público y sea de interés general, entre la que se encuentra la relativa a los montos y las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos que implican la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado.

No es la materia de esta contradicción, el determinar a través de qué mecanismos legales se puede ejercer y exigir tal derecho frente a las federaciones deportivas mexicanas; sin embargo, lo que aquí sí se establece es que, en oposición a lo determinado por uno de los tribunales contendientes, el hecho de que dichas asociaciones nacionales manejen recursos públicos no resulta intrascendente.

Por el contrario, al manejar dichos recursos públicos, las referidas asociaciones, al no dar respuesta a la solicitud que se les formule por escrito sobre datos que presumiblemente están dentro de su patrimonio por la actividad que desarrollan, incurren en omisión que afecta el derecho a la información de que se trata y que no ocurriría si es que dan respuesta, y claro, con la facultad de omitir aquella información que puedan considerar reservada o protegida por el derecho a la intimidad; lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación de carácter civil, pueden realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten ese derecho.

De modo que, en relación con el derecho a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, al omitir dar respuesta a una solicitud escrita, las federaciones deportivas mexicanas también deben considerarse como particulares equiparados a una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

(...)

Por supuesto, también existen casos en los que las federaciones deportivas mexicanas realizan actos simplemente por estar obligadas a realizarlos conforme a la legislación aplicable, donde actúan como auxiliares de la administración pública, realizando actos que no corresponden a los de autoridad, pues no se llevan a cabo de manera unilateral y obligatoria, en donde actúa en un plano de coordinación o de sometimiento a la autoridad, por ejemplo, cuando por disposición legal retiene y entera un impuesto, de donde se entiende que actuaría como auxiliar del fisco.

Del mismo modo, existen múltiples actos que son emitidos en el ámbito meramente privado de las relaciones de tales federaciones con otros particulares, a los que presta un servicio deportivo, de acuerdo a su régimen estatutario y normativo, casos en los que no puede ser considerada autoridad responsable, pues actúa en un plano de coordinación.

Recapitulando, las federaciones deportivas mexicanas son asociaciones deportivas nacionales, las cuales, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, tienen múltiples obligaciones y pueden realizar diversos actos, algunos que realizan por sí, otros en coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), y otros como integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (Sinade), mismos que pueden dividirse enunciativamente en los siguientes grupos:

1) Algunos actos en los que ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agentes colaboradores del Gobierno Federal, los cuales pueden considerarse 'actos de autoridad', porque al realizarlos u omitir hacerlo se conducen alejadas de su ámbito privado o particular convencional;

2) Otros actos u omisiones relacionados con el derecho a la información que consagra el artículo 6o. constitucional, en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas, por manejar

recursos públicos y tener una actividad encomendada por la ley que las rige, en relación con el derecho a la práctica del deporte y la cultura física, y que al realizarlos u omitir hacerlo, también se encuentran alejadas de su ámbito privado o particular convencional y también pueden considerarse 'actos de autoridad';

3) Otros actos que, aunque estén obligadas a realizar, no tienen ese carácter de autoridad, sino que actúan como auxiliares de la administración pública, realizando actos que no corresponden a los de autoridad, pues no se llevan a cabo de manera unilateral y obligatoria, sino que se realizan en cumplimiento de lo que disponen las disposiciones que le ordenan la realización precisamente de esos actos, en donde actúa en un plano de coordinación o de sometimiento a la autoridad; y,

4) Otros actos que son emitidos en el ámbito meramente privado de sus relaciones con los también particulares, a los que presta un servicio deportivo, de acuerdo a su régimen estatutario y normativo.

De modo que solamente al realizar alguno de los actos del primer y segundo rubros u omitir hacerlo, puede considerarse que las federaciones deportivas mexicanas actúan como particulares equiparados a una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Esto es así, pues aunque originalmente corresponde al Estado garantizar el derecho a la cultura física y práctica del deporte, en el cumplimiento de esos derechos también se encuentran involucrados particulares, y aunque en principio podría decirse que las determinaciones que una asociación pueda imponer o realizar sólo trasciende a los derechos y obligaciones para con ella, en los casos de las federaciones deportivas mexicanas, la fuente de obligaciones no sólo está en la voluntad de las partes y el régimen estatutario y normativo de la sociedad, sino que tienen gran participación en el desarrollo de los derechos a la cultura física y práctica del deporte, pues son consideradas asociaciones deportivas nacionales, las cuales tienen múltiples obligaciones, algunas en las que ejercen, incluso por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, y otros en los que deben conducirse bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas, por manejar recursos públicos.

(...)".

62. Como se puede ver, en la ejecutoria que antecede, se estableció, medularmente, que las federaciones deportivas mexicanas podían ser particulares equiparados a una autoridad para efectos del juicio de amparo cuando: **a)** ejercían, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del Gobierno Federal y, como consecuencia de manejar recursos públicos; **b)** se les reclamara una omisión de dar respuesta a una petición en ejercicio del derecho a la información; y **c)** ejercían la potestad disciplinaria, al ser la máxima instancia técnica de su disciplina y representar a un deporte en todas sus modalidades y especialidades.

63. No obstante, esas cuestiones son **diversas** a la que dio origen al presente asunto, en el que el punto a dilucidar consiste en definir si cuando una asociada de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, reclama la emisión de convocatorias dirigidas a sus asociados y la celebración de asambleas vinculadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, tales actos pueden considerarse emitidos en una relación de coordinación, o es posible su equiparación como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo cual ante la interpretación que efectuó el Décimo Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito contendiente, **subsiste** la necesidad de unificación de criterios en el tema de esta contradicción.

64. Máxime, que el propio Pleno no limitó la posibilidad de que las federaciones deportivas mexicanas emitan actos equivalentes a los de autoridad a los casos ahí examinados, por el contrario, estableció lo siguiente:

"En otras palabras, en cada caso debe determinarse, si los actos u omisiones atribuidos a la asociación pueden ser considerados como emitidos de acuerdo con las facultades que una norma general le otorgue (en general, con un grado de discrecionalidad), bajo una relación de supra a subordinación, o bien, si la fuente de esa determinación deriva de una obligación legal de actuar como auxiliar de la administración pública, o en la voluntad de las partes y el régimen estatutario y normativo de la asociación civil, en la que exista una relación de coordinación, atento al sometimiento voluntario respecto de las condiciones en que la institución deportiva presta el servicio, o cuando lleva a cabo un acto para su financiamiento que está en el artículo 56 de sus estatutos".

65. **Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

Cuando una asociada de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, reclama la emisión de convocatorias dirigidas a sus asociados y la celebración de asambleas vinculadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, ¿tales actos pueden considerarse emitidos en una relación de coordinación, o es posible su equiparación como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo?

VI. ESTUDIO DE FONDO

66. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

67. En principio, resulta indispensable destacar que el punto de la contradicción radica en determinar si cuando una asociada de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, reclama la emisión de convocatorias dirigidas a sus asociados y la celebración de asambleas vinculadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, tales actos pueden considerarse emitidos en una relación de coordinación, o es posible su equiparación como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

68. A fin de dar claridad a la decisión de este Pleno Regional, inicialmente, se precisará el concepto de acto de autoridad y el de acto de un particular equivalente a los de autoridad para efectos del juicio de amparo. Posteriormente, se examinará la naturaleza jurídica de las asociaciones deportivas nacionales, en especial, de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, enseguida, las facultades de su asamblea general en la emisión de convocatorias y asambleas conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal, su Estatuto y reglamento interno y su vinculación con la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento en sus procesos electorales, en específico, sus mecanismos de vigilancia e impugnación, así como de imposición de sanciones y medidas de apremio, para finalmente dilucidar si cuando una

asociada de la referida Federación, reclama la emisión de convocatorias dirigidas a sus asociados y la celebración de asambleas vinculadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, tales actos pueden considerarse emitidos en una relación de coordinación, o es posible su equiparación como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Acto de autoridad y acto de particular equivalente al de autoridad para efectos del juicio de amparo

69. Los artículos 1, fracción I, y último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

70. Conforme a los preceptos transcritos, el juicio de amparo tiene por objeto proteger a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de **particulares** en los casos señalados en la ley.

71. También se advierte que se entenderá por autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

72. Además, se aprecia que los actos provenientes de particulares pueden ser reclamables en el juicio de amparo cuando sean equivalentes a los de autoridad. Para ello, el acto del particular debe derivar del

mandato expreso de la ley, debe ser unilateral y obligatorio, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

73. Al resolver la contradicción de tesis **423/2014**,(9) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la evolución del concepto de acto de autoridad y sus características, así como las cualidades que debe reunir un particular para que pueda ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

74. Sostuvo que los criterios sostenidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, hasta la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, conducían a determinar que los requisitos del acto de autoridad para efectos del amparo eran los siguientes. 1) que provenga de un órgano del Estado y 2) que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad, coercitividad y uso de la fuerza pública.

75. Puntualizó que, si bien existían otros organismos que dependían de la administración pública centralizada, no realizaban actos de autoridad propiamente dichos, ya que dentro de sus atribuciones no existía facultad decisoria alguna, sino que se limitaban a emitir meras opiniones, las cuales de ninguna manera se consideraban actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

76. En cuanto a los organismos públicos descentralizados, consideró que no actuaban en representación del Estado, sino que contaban con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de que las actividades que tenían encomendadas no constituían relaciones de supra a subordinación, por lo que no se les reconoció el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, al considerarse órganos sin facultades decisorias ni disposición de fuerza pública, lo cual, dijo el Alto Tribunal, se actualizó cuando se examinaron actos del Instituto Mexicano del Seguro Social relacionados con la facultad de cobrar cuotas obrero patronales, a través del procedimiento económico coactivo.

77. Precisó que a partir de la Novena Época, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó de considerar como requisito del acto de autoridad el uso de la fuerza pública y, en consecuencia, aceptó la posibilidad de que, en ocasiones, los organismos descentralizados y las Universidades, pudieran emitir actos autoritarios susceptibles de impugnarse en amparo, destacando además como elementos del acto de autoridad, que la relación en que se produjera fuera de supra a subordinación y que la actuación implicara crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectaran la esfera legal del particular de manera unilateral.

78. Indicó que en relación con los actos de particulares, el Alto Tribunal llegó a considerar que el juicio de amparo biinstancial era improcedente, sin embargo, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y que dio lugar a las modificaciones, entre otros, a los artículos 103 y 107 constitucionales, se destacó la importancia de precisar en la Ley Reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, que el juicio de amparo protege a las personas, no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares, reconociendo la posibilidad de que los particulares violen derechos cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas. Lo cual se reflejó en los artículos 1º último párrafo y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

79. Explicó que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se desprendía que, al desarrollar las bases constitucionales establecidas por el Poder Reformador, el legislador ordinario destacó que el concepto de autoridad debía modificarse porque, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo provenía del Estado, sino también de la actuación de los particulares en determinadas circunstancias.

80. Señaló que lo anterior de modo alguno implicaba desconocer las vías ordinarias previstas para la solución de conflictos entre particulares ni la exigencia de agotarlas antes de acudir al juicio de amparo, sin embargo, habrían actos que llegarían de manera directa al amparo, cuando los particulares estuvieran en una situación de supra-subordinación y sin medios de defensa que permitieran solventar su pretensión.

81. Por tal motivo, siguió explicando la Segunda del Alto Tribunal, el legislador ordinario determinó que los particulares tendrían el carácter de autoridad cuando **"sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II** [del artículo 5] **y cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta"**, de modo que su reconocimiento como tal **"dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales"**.

82. De esa manera, concluyó que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, último párrafo y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, los actos de particulares tendrían el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación estuviera prevista en una norma general y afectara directamente algún derecho fundamental, o bien, omitiera dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que tendría que valorarse por el tribunal de amparo.

83. A su vez, destacó que el concepto de los particulares que actúan con carácter de autoridad había sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse a los alcances de la "responsabilidad estatal". Ejemplo de ello resultaba la sentencia dictada en el caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, en el cual determinó que **"la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado"**, toda vez que las **"obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales".** Sin embargo, dicha responsabilidad estatal, en el caso de actos realizados por particulares no es ilimitado, sino debe entenderse acotado a que exista "**conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo",** es decir, debe atenderse a **"las circunstancias particulares de cada caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía"**.

84. Conforme a ello, destacó que las características que debían ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad, eran los siguientes:

1) Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2) Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3) Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

85. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 112/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

*"**ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas**, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes".*(10)

86. Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis **174/2015**,(11) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó las consideraciones que asumió en la diversa contradicción 423/2014 (citada en el párrafo 73) y, a partir de ello, estableció que los notarios públicos no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando calculan y enteran el impuesto sobre adquisición de inmuebles en operaciones que constan en escritura pública, en virtud de que actúan como auxiliares de la administración pública.

87. Lo cual quedó reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 127/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

*"**NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II,*

segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, ***no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco****. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo".*(12)

88. Tampoco son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, cuando los notarios públicos tramitan sucesiones extrajudiciales, sean testamentarias o legítimas, porque **sus actuaciones no establecen una relación de supra subordinación respecto de los particulares**, limitándose a dar fe de la situación jurídica generada a partir de la muerte del de cujus y de los actos jurídicos que celebran los herederos, legatarios y albacea, ya sea entre ellos o con terceros.

89. Así se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 41/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES.** De los artículos 1o. y 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados por esa ley. Ahora bien, los notarios públicos al tramitar sucesiones extrajudiciales, sean testamentarias o legítimas, no pueden ser considerados como autoridades responsables equiparadas para efectos del juicio de amparo. Lo anterior es así, porque sus actuaciones: i) no establecen una relación de supra subordinación respecto de los particulares, pues únicamente dan fe de la situación jurídica generada a partir de la muerte del de cujus y de los actos jurídicos que celebran los herederos, legatarios y albacea, ya sea entre ellos o con terceros, ii) no emiten actuaciones unilaterales que creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos y obligaciones, puesto que son de carácter declarativo, y iii) no generan nuevas situaciones jurídicas, dada la función de fe pública que les fue delegada por el Estado".*(13)

90. Incluso, al resolver la contradicción de criterios **24/2021**,(14) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los notarios públicos no son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando omiten entregar una escritura pública a los particulares que los contrataron, pues a través de ella únicamente se da forma y trámite a los actos, hechos o negocios celebrados por las partes de manera voluntaria.

91. Lo anterior, quedó reflejado en la tesis 1a./J. 82/2024 (11a.), pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"***NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA.***

HECHOS: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al determinar si los notarios públicos deben o no ser considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando no entregan una escritura pública a los particulares que lo contrataron. Uno de los órganos colegiados resolvió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo; mientras que el otro determinó que la mencionada causal de improcedencia no se actualizaba.*

CRITERIO JURÍDICO*: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los notarios públicos no deben ser considerados como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando omiten entregar una escritura pública a los particulares que los contrataron.*

JUSTIFICACIÓN*: La elaboración de una escritura pública en la que queda plasmada la voluntad de las partes no tiene el alcance de ser un acto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, ya que únicamente da forma y trámite a los actos, hechos o negocios celebrados por las partes de manera voluntaria. La autorización del notario público con su sello y firma, así como la omisión de entregar el instrumento notarial respectivo no podría equipararse a un acto de autoridad, ya que con tales actos el notario no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular. Por lo que, si el notario autorizó la escritura y la consecuencia jurídica era inscribirla y entregar al comprador el testimonio correspondiente, pero no lo hace, incurre en una posible falta susceptible de ser sancionada por las autoridades competentes conforme a la legislación de la materia o, en su defecto, en una omisión que puede ser exigible judicialmente por las vías civil, penal o administrativa, según corresponda, pero no reclamarse en juicio de amparo, ya que no podría considerarse como un acto de autoridad en los términos que indica el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo"*.(15)

92. A su vez, al resolver el amparo en revisión **11/2015**,(16) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que prevé obligaciones dirigidas a compeler a quienes desarrollen actividades vulnerables, específicamente a recabar, entre otras cuestiones, documentación e información que permita conocer el origen de los pagos en efectivo superiores a determinados montos, susceptibles de provenir de actividades ilícitas y determinó que el papel que los sujetos obligados en ese marco de coordinación **no era el de una autoridad**, sino simplemente el de un **particular obligado** a cumplir con el propio ordenamiento al realizar operaciones vulnerables.

93. Lo anterior, dio origen a la tesis 1a. CCXLVI/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"***PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE A LOS PARTICULARES EN AUTORIDADES DE HECHO.*** *El precepto citado prevé obligaciones dirigidas a compeler a quienes desarrollen actividades vulnerables, específicamente a recabar, entre otras cuestiones, documentación e información que permita conocer el origen de los pagos en efectivo superiores a determinados montos, susceptibles de provenir de actividades ilícitas. Ahora bien, dichas obligaciones se inscriben en un marco de coordinación interinstitucional prevista en la ley para recabar elementos útiles en la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como para evitar el uso de los recursos para su financiamiento. Así, el artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no constituye a los particulares en autoridades de hecho, pues el papel que tienen en el marco de coordinación relatado no es el de una autoridad, sino el de particulares obligados a cumplir con el propio ordenamiento al realizar operaciones vulnerables".*(17)

94. Más adelante, al resolver el amparo en revisión **47/2016**,(18) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se reclamaba la decisión u omisión de expedir la convocatoria para la elección de los integrantes de la Junta Directiva del Consejo Estatal de Notarios del Estado de Chipas, el juicio de amparo resultaba **improcedente**, debido a que en tales supuestos los presidentes de dichos órganos notariales no revestían la calidad de autoridad responsable, toda vez que esos actos no constituían una función que se encontrara determinada en una norma general, siendo que el artículo 244 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas no confería en favor del Presidente del Consejo Estatal o de los Colegios Regionales de Notarios la atribución para emitir -de forma unilateral y obligatoria- la convocatoria para la elección de la Junta Directiva del Consejo Estatal de Notarios de Chiapas.

95. En la misma línea, al resolver el amparo en revisión **108/2016**,(19) la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que cuando se reclamaba de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, su Presidente Nacional, así como diversos órganos internos integrantes de la misma, diversas violaciones en el proceso para llevar a cabo la elección de los integrantes de su Consejo Directivo, el juicio de amparo resultaba **improcedente**, debido a que en tales supuestos las personas señaladas no revestían la calidad de autoridad responsable.

96. Lo anterior, toda vez que dichos actos no constituían una función determinada en una norma general, pues el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones no confería en favor de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, su Presidente Nacional, el Consejo Directivo, Consejo Consultivo o la Comisión Ejecutiva –estas tres últimas constituidas para el período 2014-2015– la atribución para emitir -de forma unilateral y obligatoria- los procedimientos de instrumentación para la elección del Consejo Directivo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, y, por ende, tampoco podría reprochárseles a tales entes una omisión legal en la que hubieren incurrido.

97. Máxime, dijo el Alto Tribunal, si se tomaba en cuenta que el legislador facultó a la Asamblea General de dicha Cámara para emitir los estatutos en función de los cuales todos los afiliados debían regir su organización -incluidos los procedimientos de instrumentación para la elección del mencionado Consejo Directivo-; lo cual corroboraba que los actos relacionados con el proceso de elección del Consejo

Directivo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción para el período 2015-2016, se asociaban con decisiones internas del gremio que lo componía, las cuales, en todo caso, debían guardar conformidad y estar apegadas a las reglas previstas en sus estatutos, mas no con una norma general.

98. Con posterioridad, al resolver la contradicción de tesis **408/2017**,(20) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las universidades privadas no son autoridades para efectos del juicio de amparo cuando realizan actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, toda vez que la relación que surge entre un instituto educativo privado y los alumnos **no es de supra a subordinación**, sino de coordinación, en la que los sujetos actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, al regirse por lo acordado en el contrato de prestación de servicios educativos que al respecto firman, y conforme al cual la institución privada determina los requisitos inherentes al servicio que presta.

99. Lo que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

*"**UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**. El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé que para efectos de esa ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el hecho de que una universidad privada realice actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo (por más que el estudiante pueda considerar que afecta sus derechos), ya que la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, sino de coordinación, atendiendo a que aquéllas tienen como objeto prestar servicios educativos en los niveles medio superior y superior y actúan con base en su normativa interna, que obliga únicamente a quienes por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes, las que no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo".*(21)

100. Por su parte, al resolver el amparo en revisión **327/2017**,(22) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otros aspectos esenciales, que para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debía cumplirse un **estándar** de dos pasos:

101. El **primer paso**, explicó el Alto Tribunal, exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente se pueda remitir a una fuente de autoridad estatal en términos generales, es decir, debe comprobarse que la autoridad pública -a través de alguna norma jurídica- haya otorgado los medios para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano.

102. Refirió que, ese primer paso podía denominarse "nexo", ya que su caracterización es constatar que el particular responsable haya usado un medio estatal para generar una afectación constitucional en

contra de la parte quejosa, asimismo, indicó que ese primer paso es formal y busca excluir dentro del ámbito de actos justiciables en amparo aquellos de los particulares cuyo fundamento es una relación de coordinación **únicamente**, esto es, aquellos que no tengan un nexo con una potestad normativa de naturaleza estatal.

103. Destacó que, el **segundo paso** del test es material y exige que habiéndose constatado la existencia del nexo entre el acto del particular reclamado y la fuente de autoridad, con independencia de si se emite en el contexto de una relación de coordinación, debe evaluarse la materialidad de dicha prerrogativa, lo que supone evaluar si la prerrogativa utilizada por el particular reviste un carácter equivalente al de autoridad, esto es, determinar si materialmente el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal, por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad, o bien porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado mexicano.

104. Puntualizó que, ese segundo paso busca verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades y que se podía denominar como la constatación de la función pública.

105. Finalizó diciendo que, si se comprueban ambos pasos del test, entonces, la autoridad judicial debe concluir que el acto del particular actualiza el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, al existir una semejanza material relevante entre el acto del particular y uno típicamente de autoridad.

106. Precisó que, para ese estándar no era determinante verificar que el acto del particular hubiere sido emitido en el contexto de una relación de coordinación para excluirlo de la categoría de equivalentes a los de autoridad, tampoco verificar que ese acto tuviera como contexto una habilitación, permiso, licencia o autorización otorgada por una autoridad normativa, de manera que, cada acto en lo concreto debía someterse al estándar fijado.

107. A partir de esas consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la baja o cese de un alumno de una escuela privada del nivel básico, por regla general, no actualiza el carácter de acto de autoridad equivalente, sin embargo, tratándose de los **actos de retención** de los materiales en los que consten las evaluaciones del alumno, sí se actualizan las propiedades que hacen que un acto de un particular sea considerado autoridad para efectos del juicio de amparo.

108. Así se advierte de la parte conducente de la ejecutoria respectiva:

"56. Esta Sala adelanta su conclusión. Debe confirmarse el sobreseimiento respecto del acto relativo a la baja del menor de la escuela privada por no reunir las propiedades requeridas de un acto de autoridad; sin embargo debe revocarse el sobreseimiento por lo que respecta a los actos de retención de los materiales en los que consten las evaluaciones del referido menor, ya que éstos sí actualizan las propiedades que hacen que un acto de un particular sea considerado autoridad para efectos del juicio de amparo.

(...)

140. Pues bien, habiéndose acreditado la actualización de los dos pasos del estándar, esta Sala concluye que debe calificarse este segundo acto señalado como reclamado como equivalente a un acto de autoridad, en términos del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

141. Esta sala estima necesario precisar que al reconocerse a este segundo acto de la escuela responsable, como equivalente al de autoridad, no se observa contradicción alguna con el criterio de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 408/2017, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, del cual derivó la jurisprudencia 65/2018, de rubro 'UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' Ello, por las siguientes razones que ahora se desarrollan.

142. Al resolverse el referido asunto, la Segunda Sala respondió a la pregunta ¿si le asiste o no el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo a una universidad privada, cuando se le atribuyan actos relativos a la inscripción o ingreso, permanencia y evaluación de sus alumnos? La Sala respondió de forma negativa dicha interrogante y sustentó su conclusión en las siguientes consideraciones.

143. La Segunda Sala retomó sus precedentes, especialmente, la contradicción de tesis 423/2014, resuelta en sesión de primero de julio de dos mil quince, del que derivó la jurisprudencia 112/2015, de rubro 'ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBSECUENTE DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.'

144. Este precedente es relevante, ya que en éste se determinó que para reunir las propiedades de un acto de autoridad, un acto de particular debe satisfacer las siguientes condiciones: que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o que omita actos que de realizarse crearían, modificarían o extinguirían dichas situaciones jurídicas, y en cualquier caso que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general, criterio que es similar al sostenido por esta Primera Sala.

145. La Segunda Sala consideró en este primer precedente que uno de las características relevantes para considerar que se está ante la presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es que el particular goce de cierta discrecionalidad para decidir.

146. Este criterio llevó a la Segunda Sala a no extender el carácter de acto de autoridad a aquellos actos de particulares que simplemente actúan como auxiliares del fisco federal y como responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes.

147. Con base en lo anterior, la Sala determinó, al resolver la multicitada contradicción de tesis 408/2017, que 'un contrato de prestación de servicios educativos privados no genera actos de autoridad

por parte de la institución, sino que origina una relación de coordinación, derivada de un acuerdo de voluntades, en la que las partes actúan en un plano de igualdad. Esto es, los directivos de la universidad privada no realizan acciones investidos de imperio ni por mandato de una norma general.'

148. La Segunda Sala concluyó que '[l]as determinaciones que tome una universidad privada con respecto a sus alumnos trascienden en el ámbito privado a los derechos y obligaciones para con la propia institución, pues el origen está en la voluntad de las partes y en la normativa interna que fue aceptada voluntariamente por quién solicitó el servicio.'

149. Pues bien, esta determinación de la Segunda Sala no contradice el criterio de esta Primera Sala específicamente por dos razones. En primer lugar, esta Sala también coincide en que cuando una actuación de un particular —como podría ser una escuela privada— genera una actuación cuyo parámetro de regularidad es un contenido contractual no debe calificarse como un acto equivalente de autoridad en términos del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues si lo que se viene a impugnarse es un acto generado en cumplimiento de los términos del contrato, con independencia de su corrección, como lo podría ser ciertos aspectos generales sobre la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de los alumnos de una universidad privada, lo relevante para esta Primera Sala es que dichos actos no guardarían un nexo con una potestad normativa de naturaleza estatal, como lo exige esta ejecutoria.

150. Justamente, vinculado con lo anterior, en segundo lugar, debe precisarse que el criterio de la Segunda Sala se construyó para aplicarse específicamente a las universidades privadas, quienes prestan servicios de educación superior, que, en términos del artículo 3º de la Constitución, no es obligatorio y, por tanto, no se trata de un servicio reglado con la misma densidad normativa que el nivel de educación básico. Así, esta Sala reitera que la aplicación del estándar construido debe aplicarse con un análisis de cada caso concreto, ante lo que debe considerarse la densidad normativa de la reglamentación de un derecho social en sus distintas dimensiones de desenvolvimiento".

109. Esas consideraciones dieron origen a las tesis 1a. XXI/2020 (10a.), 1a. XXII/2020 (10a.) y 1a. XXIII/2020 (10a.), de rubros y textos siguientes:

*"**AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.***

***Hechos:** El juicio fue promovido en contra de una escuela privada de nivel básico. La materia de la revisión consistió en determinar el estándar aplicable para determinar cuándo un acto de particular puede ser impugnado en amparo.*

***Criterio jurídico:** El precepto legal citado establece que los particulares tendrán dicha calidad si se reúnen dos condiciones: 1) Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos; y, 2) Que sus funciones estén determinadas por una norma general. La textura abierta de los términos utilizados por el legislador genera la necesidad interpretativa, la que debe abordarse mediante la exclusión de los extremos y optarse por una modalidad interpretativa intermedia.*

***Justificación:** Así, con base en una interpretación teleológica y sistemática del referido precepto, para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos.*

El primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica– haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. Este primer paso puede denominarse del "nexo", el cual es formal y busca excluir dentro del ámbito de actos justiciables en amparo, aquellos de los particulares cuyo único fundamento es una relación de coordinación solamente. El segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal –por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad–, o bien porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano. Este segundo paso busca verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades. Este segundo paso puede denominarse de la constatación de la función pública".(23)

"BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE.

Hechos: *El juicio de amparo se interpuso en contra de diversos actos de una escuela privada de nivel básico, entre ellos la baja de un menor de edad.*

Criterio jurídico*: Cuando dicho acto se emite por una escuela privada por incumplimiento de una obligación contractual pactada como condición de ingreso y permanencia –como es el pago de una contraprestación– es un acto cuya generación deriva de una fuente contractual y, por tanto, se controla mediante un contenido contractual específico, no obstante que se requiera autorización oficial para prestar los servicios. Por tanto, este acto no supera el primer paso del estándar fijado por esta Primera Sala para determinar actos de autoridad equivalentes, ya que no se acredita el nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado.*

Justificación: *La educación es un derecho social de jerarquía constitucional, el cual se garantiza a través de su caracterización como servicio público de educación, siendo obligatorio en el nivel básico. Para satisfacer este derecho, se dispone que el Estado debe prestarlo directamente, respetando determinados principios y condiciones previstos en el artículo 3o. de la Constitución Federal. Lo relevante es que en la fracción VI de la norma constitucional se prevé que los particulares tienen una prerrogativa para participar en la prestación de dicho servicio público, mediante la obtención de una autorización estatal, que los habilita para ello y los integra al sistema educativo nacional, pero siendo silencioso respecto a la etapa en la que ofrecen ese servicio al mercado y las condiciones de contratación de sus servicios con los particulares, lo que evidencia la neutralidad de la Constitución respecto de este punto: lo reserva a la libertad contractual. Así, la decisión de optar por una escuela privada, en lugar de una escuela pública, y las condiciones de permanencia en dicha opción, por cumplimiento de las condiciones pactadas en ese contrato, se reserva a la libertad de las personas".*(24)

*"**RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ.***

***Hechos:** El juicio de amparo se interpuso contra una escuela privada de nivel básico por diversos actos, uno de los cuales era la retención de su documentación.*

***Criterio jurídico:** En términos del estándar establecido para aplicar el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala concluye que un acto de esta naturaleza debe considerarse como equivalente de autoridad, cuya validez se condiciona a que no viole las condiciones de acceso al derecho a la educación.*

***Justificación:** El referido acto supera el primer paso del estándar, consistente en verificar la existencia de un nexo entre el ordenamiento jurídico (una fuente normativa de naturaleza estatal) y el reclamado, ya que la retención de los documentos que avalan las calificaciones de un menor se realiza con base en una habilitación normativa que posiciona a la escuela privada con el poder de generar dichas evaluaciones y disponer de las mismas, desde su posición única de prestador del servicio público de educación básica. Igualmente, se cumple con el segundo paso, que requiere determinar si el nexo jurídico entre el acto del particular y una fuente normativa de naturaleza estatal tiene una relevancia de función pública, ya que es una función pública –propia de la autoridad– validar los estudios de las personas, como parte de su responsabilidad de garantizar el derecho a la educación. Ahora bien, para determinar la validez de dicho acto, en primer lugar, debe comprobarse si con la retención la escuela privada busca cumplir con el contenido de una norma jurídica que regula las condiciones de su autorización para prestar el servicio; de no ser el caso, debe declararse su invalidez; en el supuesto de que se cerciore de la existencia de una norma que respalde esa decisión, debe determinarse si el contenido de esa decisión es compatible con la función constitucional asignada al particular, que es la de ampliar las posibilidades de acceso de las personas a ese bien básico, en términos del fin del artículo 3o. constitucional, resultando inválidos aquellos que tengan como efecto o consecuencia obstaculizar la libertad de las personas para decidir optar por cualquiera de las modalidades de oferta del servicio de educación básica".*(25)

110. Esa evolución jurisprudencial, llevó posteriormente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinar que el rechazo en la expedición de una póliza de seguro de gastos médicos mayores en favor del hijo o hija recién nacida de la persona asegurada, en términos de lo dispuesto en las cláusulas generales del contrato, no actualizaba una causa notoria ni manifiesta de improcedencia del juicio de amparo, al no existir plena certeza de que la actuación de la aseguradora se haya limitado al ámbito de lo privado, dado que uno de los bienes jurídicamente protegidos es el derecho a la salud, en condiciones de igualdad y no discriminación, cuya tutela corresponde, en principio, al Estado, ante lo cual, la actuación de la compañía aseguradora **sí podía** llegar a situarla en una posición equivalente al de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

111. Así se desprende de la tesis 1a. XXI/2022 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: *Un niño recién nacido con Trisomía 21 (síndrome de Down) solicitó, a través de su padre, a una compañía aseguradora, su inclusión en la póliza del seguro de gastos médicos mayores contratada a favor de su madre, en términos de las cláusulas generales del propio contrato de seguro. En el contrato se estableció que se cubrirían desde el primer día de nacido, los gastos por los tratamientos médicos y quirúrgicos del hijo o hija, sus padecimientos genéticos y congénitos, así como accidentes, enfermedades o padecimientos ocurridos a partir del nacimiento, siempre que se realizara la solicitud de alta y se pasara por el proceso de selección. La compañía aseguradora rechazó lo solicitado con sustento en que el niño presentaba bajo peso y padecimientos sistémicos. Contra ello, el padre, en representación de su hijo, promovió amparo indirecto, en el que argumentó que el verdadero motivo del rechazo fue la condición individual de su hijo, por ser una persona con discapacidad. Esta demanda fue desechada bajo la consideración de que la aseguradora carece del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En desacuerdo con esta determinación, el padre, en representación de su hijo, interpuso recurso de queja, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Criterio jurídico: *El rechazo en la expedición de una póliza de seguro de gastos médicos mayores en favor del hijo o hija recién nacida de la persona asegurada, en términos de lo dispuesto en las cláusulas generales del contrato, no actualiza una causa notoria ni manifiesta de improcedencia del juicio de amparo, pues no existe plena certeza de que la actuación de la aseguradora se haya limitado al ámbito de lo privado, dado que uno de los bienes jurídicamente protegidos es el derecho a la salud, en condiciones de igualdad y no discriminación, cuya tutela corresponde, en principio, al Estado. De tal suerte que la actuación de la compañía aseguradora sí puede llegar a situarla en una posición equivalente al de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.*

Justificación: *El sustrato del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo es el principio de intervención pública, entendido como aquel que permite a un acto específico ser atribuido al ordenamiento jurídico, investido con la fuerza de ser impuesto de manera unilateral y que, por lo tanto, puede tener consecuencias jurídicas sin que su actuación requiera la autorización previa del afectado o la anuencia de un órgano judicial. En este sentido, no es notoria ni manifiesta la improcedencia de la acción de amparo indirecto contra la carta de rechazo a que el caso se refiere, pues no existe plena certeza de que la actuación de la aseguradora se haya limitado al ámbito de lo privado, tomando en cuenta que si bien, en principio, dicho acto tiene sustento en el derecho a la libertad de contratación y autonomía de la voluntad de dicha persona moral, también lo es que su actividad es desarrollada en ejercicio de una autorización especial conferida por el Estado en términos del artículo 25 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, donde uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de los contratos de seguros de gastos médicos mayores es el derecho a la salud de las personas, el cual constituye un valor tutelado tanto en la Constitución Política del país como en los tratados internacionales. Además, el ejercicio de esa facultad de rechazo podría configurar el desarrollo*

de una función pública, en la medida que la materialidad de esa acción está vinculada con una obligación cuyo derecho correlativo es una de las prestaciones nucleares del derecho social, responsabilidad del Estado Mexicano: el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación en la contratación de un seguro de gastos médicos mayores; particularmente cuando se trata de personas con discapacidad. Ello, pues si bien las compañías aseguradoras están facultadas para rechazar la contratación de pólizas de seguros, en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad, lo cierto es que también llevan a cabo la materialización de una política pública que las constriñe a actuar en un sentido concreto, sobre todo porque desarrollan de manera indirecta una actividad que es propia del Estado, consistente en garantizar el derecho a la salud de las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, de tal forma que el rechazo de la póliza no puede estar sustentado en la existencia de una discapacidad de la persona beneficiaria del seguro".(26)

112. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios **336/2022**,(27) estableció que la orden de suspender, retener o cancelar el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

113. Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 40/2023 (11a.), de rubro y texto siguientes:

"ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el acto reclamado consistente en la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria otorgada por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha empresa y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la orden de suspender, retener o cancelar el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.*

Justificación: *Esta Segunda Sala ha sostenido en diversos asuntos que de conformidad con los artículos 1, último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son: 1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo*

ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. De manera que, en los casos como el que se analiza, en los que en términos de un contrato colectivo de trabajo la parte empleadora convino con los trabajadores en el otorgamiento de la jubilación, como prestación complementaria a las derivadas del régimen obligatorio de seguridad social y su pago comprende tanto la prestación extralegal convenida, como las derivadas de la ley, el patrón se erige frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y, por tanto, al suspender, modificar o cancelar de manera unilateral y obligatoria el pago de la jubilación, no sólo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social, de ahí que la mencionada orden constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad. Lo anterior, siempre que las constancias de autos o las recabadas por el juzgador de amparo corroboren que la orden de suspender o cancelar la jubilación comprende tanto la parte extralegal de la mencionada prestación, como la derivada del régimen obligatorio de seguridad social, pues para el caso de que la mencionada orden se refiera sólo a la parte extralegal de la prestación, únicamente será reclamable a través del conflicto de seguridad social que se plantee en términos de lo previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo".(28)

114. Mientras que, al resolver la contradicción de criterios **330/2022**,(29) la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que al realizarse los actos omitidos se crean situaciones jurídicas, al permitirse a las personas particulares en favor de quienes se emite el título profesional, ejercer su profesión, tramitar la correspondiente cédula profesional, así como realizar el registro de tales documentos para su validez, no sólo en su lugar de residencia, sino también en todo el territorio nacional, lo que les permitirá, una vez satisfechos los requisitos legales conducentes, ejercer el derecho humano previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal.

115. Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 43/2023 (11a.), de rubro y texto siguientes:

"UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al determinar si las instituciones particulares de educación superior, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues mientras uno determinó que la expedición de los indicados documentos es una facultad inherente a las atribuciones que la Constitución Federal le confiere en su artículo 3o. a la institución educativa privada, ello al autorizarle en términos de la Ley General de Educación impartir el servicio educativo que, de forma originaria, es responsabilidad del Estado, por lo que al tener entre sus funciones la facultad de expedir certificados y títulos profesionales, se equipara a una autoridad para la procedencia del juicio de amparo; el otro, por el contrario, señaló que el hecho de que las universidades privadas cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y, por ende, se les autorice a expedir los documentos de mérito, sólo significa que ello es parte de las actividades que pueden desplegar en el ejercicio de la*

autorización otorgada por el Estado para brindar el servicio educativo, por lo que no constituye un acto de autoridad, pues no se trata de una función que les sea encomendada para su ejercicio de manera unilateral y obligatorio, porque su efectividad se encuentra condicionada a la revisión que realizan las autoridades educativas.

***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo.*

***Justificación:** Esta Segunda Sala ha fijado como elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio los siguientes: a) que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; b) que omita actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas; c) que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general; y, d) que su actuación se ubique dentro de un plano de supra a subordinación respecto del gobernado. En ese sentido, cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar un título profesional, realizan actos equiparables a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues de realizarse los actos omitidos se crean situaciones jurídicas, dado que se permite a las personas particulares en favor de quienes se emite el título profesional, ejercer su profesión, tramitar la correspondiente cédula profesional, así como realizar el registro de tales documentos para su validez, no sólo en su lugar de residencia, sino también en todo el territorio nacional, lo que les permitirá, una vez satisfechos los requisitos legales conducentes, ejercer el derecho humano previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal; además, la función de expedir títulos profesionales que asiste a las instituciones particulares de educación superior se encuentra determinada de manera explícita en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior, y su actuación se da en un plano de supra a subordinación con las personas particulares y no de coordinación".*(30)

116. Conforme a las consideraciones del Máximo Tribunal del País, los particulares realizarán actos equivalentes a los de autoridad, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitan actuar en determinado sentido, afectando derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, cuyas funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Naturaleza jurídica de las asociaciones deportivas nacionales

117. Sobre el tema, de manera ilustrativa y porque uno de los tribunales colegiados (el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), se apoyó en ella, se trae a contexto que al resolver la contradicción de tesis 40/2015 (citada en el párrafo 60), el entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, se pronunció sobre la naturaleza de las asociaciones deportivas nacionales (especialmente la de Tae Kwon do), en los términos siguientes:

118. Después de examinar la regulación de las asociaciones civiles conforme a lo dispuesto en el título decimoprimero del Código Civil Federal, sostuvo que las federaciones deportivas mexicanas eran

personas morales constituidas bajo el amparo de normas de carácter civil, de modo que, en principio, su actividad se regulaba por un estatuto privado civil que regía las relaciones entre aquéllas y sus asociados.

119. Enseguida, destacó que la Ley General de Cultura Física y Deporte, vigente a partir del diez de mayo de dos mil catorce, reglamentaba el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado.

120. Refirió que en términos de los artículos 43 y 44 de ese ordenamiento, serían registradas por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, como asociaciones deportivas y sociedades deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promovieran, difundieran, practicaran o contribuyeran al desarrollo del deporte y destacó que la diferencia entre ellas radicaba en que las asociaciones deportivas eran aquellas sin fines preponderantemente económicos; mientras que las sociedades deportivas, sí tenían esos fines preponderantes.

121. Señaló que conforme al artículo 50 del mismo ordenamiento se reconoció a las federaciones deportivas mexicanas el carácter de asociaciones deportivas nacionales, por lo que todo lo previsto en la ley para las asociaciones deportivas, les sería aplicable, disponiendo además que las asociaciones deportivas nacionales regularían su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus estatutos sociales, la ley y su reglamento, observando, en todo momento, los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

122. En tanto que, conforme al artículo 51, las asociaciones deportivas nacionales debidamente reconocidas, en términos de esa ley, además de sus propias atribuciones, ejercerían, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se consideraría de utilidad pública y que, adicionalmente a las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercerían bajo la coordinación de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, entre otras, las funciones públicas de carácter administrativo, consistentes en calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales; actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional; colaborar con la administración pública de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte, así como en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca.

123. Agregó que a la luz del artículo 52, las asociaciones deportivas nacionales eran la máxima instancia técnica de su disciplina y representaban a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva federación deportiva internacional; mientras que, conforme al artículo 53, tales asociaciones deportivas se rigen por lo dispuesto en la ley, su reglamento, el resto de las disposiciones jurídicas que le sean aplicables, así como por sus estatutos y reglamentos.

124. Por último, resaltó que, si bien en principio, las federaciones deportivas mexicanas tenían ingresos propios en su función como personas morales de carácter privado, lo cierto era que, conforme a los artículos 55 y 58 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, también tenían participación en recursos federales, a partir de lo cual, surgían obligaciones a su cargo al ser sujetas a fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia.

Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil

125. En relación con la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, su normativa interna (estatuto y reglamento),(31) pone de manifiesto que se constituyó formalmente como una **asociación civil** en términos de una escritura pública también de naturaleza civil, asimismo, que está integrada por las asociaciones de entidades deportivas y organismos afines que voluntariamente solicitaron y obtuvieron la afiliación como asociados; que es la máxima entidad de esgrima en la República Mexicana y que está reconocida por la Federación Internacional de Esgrima (FIE), la Confederación Panamericana de Esgrima (CPE) y el Comité Olímpico Mexicano, asociación civil (COM).

126. Lo anterior, se advierte de los artículos 1 y 2 de su Estatuto, que disponen lo siguiente:

Artículo 1°.

Con el nombre de Federación Mexicana de Esgrima se constituyó formalmente una Asociación Civil el 15 de febrero de 1976, como consta en la Escritura Pública número ****** ******** * **** *** ********** ********** Volumen Novecientos cincuenta suscrita ante el Licenciado Ramón Aguilera Soto, Notario Público número 118, de la Ciudad de México, Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con personalidad jurídica propia y con Registro Federal de Contribuyentes **********. Esta Asociación Civil se integra por las Asociaciones de Entidades Deportivas y Organismos Afines, que voluntariamente solicitaron y obtuvieron la afiliación como Asociados. Esta Federación es la autoridad máxima de Esgrima en la República Mexicana, y está reconocida por la Federación Internacional de Esgrima (FIE), la Confederación Panamericana de Esgrima (CPE) y el Comité Olímpico Mexicano, A.C. (COM).

Artículo 2°.

El nombre oficial de esta Asociación Civil es: FEDERACIÓN MEXICANA DE ESGRIMA, A.C., FME, en lo sucesivo la Federación. Su domicilio social es la Ciudad de México, Distrito Federal; ya que en ella se encuentran establecidos sus órganos de gobierno y de administración. No obstante lo anterior y de conformidad con el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal, la Federación podrá designar domicilios convencionales para el cumplimiento de determinadas obligaciones y establecer las oficinas o representaciones en el interior de la República Mexicana que estime necesarias, sin que por ello se entienda variado su domicilio legal. El Consejo Directivo de la Federación deberá comunicar al Registro Nacional de Cultura Física y Deporte (RENADE) y a sus afiliados su domicilio al principio de sugestión y cuando se determine algún cambio de éste.

127. Por su parte, el artículo 2 de su reglamento, dispone lo siguiente:

Artículo 2°.

La Federación Mexicana de Esgrima, al contar con la afiliación de las Asociaciones y Organismos Afines; conforme a la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, es el organismo competente de carácter nacional, representativo de la Esgrima de México para normar la participación, representación, sanción y estímulo de las personas físicas o morales constituidas en Clubes y Asociaciones, que afilian a deportistas, jueces y árbitros, entrenadores, técnicos y Organismos Afines, ya sea con carácter profesional o no, integrados, adscritos al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte a través del Sistema Nacional del Deporte (RENADE) y considerados particular y conjuntamente, como miembros del Deporte Federado Nacional.

Objeto social

128. Conforme al artículo 7 de su Estatuto,(32) el **objeto social** de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, consiste, medularmente en:

a) Fomentar la esgrima en la República Mexicana.

b) Organizar y unificar a todos los deportistas, oficiales y directivos de esgrima del país a través de las asociaciones afiliadas.

c) Reconocer y afiliar a las asociaciones y organismos afines y a sus miembros, que organicen y promuevan la esgrima, en las entidades federativas y entidades deportivas afiliadas a la Federación.

d) Planificar, organizar, normar, controlar, supervisar y evaluar a los deportistas que practican la esgrima en el país, y apoyar los programas elaborados por los órganos oficiales del deporte nacional.

e) Apoyar y promover la enseñanza de las actividades de esgrima y participar en los programas generales de desarrollo públicos y privados del deporte, procurando la unidad metodológica en las actividades de todos sus afiliados, conducentes a la obtención de la superación general.

f) Establecer, modificar, cuidar y vigilar el cumplimiento de las normas técnico deportivas conforme a la Reglamentación de la Federación Internacional de Esgrima.

g) Representar a la esgrima, ante los organismos civiles, militares y deportivos del país y del extranjero.

h) Determinar concertadamente con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte o el órgano del gobierno federal que se encargue de la administración y/o procuración de los asuntos relativos a la cultura física y/o al deporte no importando su denominación y con el Comité Olímpico Mexicano, conforme a la Ley General de Cultura Física y Deporte, la integración de las selecciones representativas del país en las competencias internacionales.

i) Estructurar el sistema de capacitación de recursos humanos para la esgrima, tanto de entrenadores como oficiales y directivos que permitan el desarrollo de las especialidades deportivas que la integran.

j) Formular, editar y distribuir material didáctico de esgrima.

k) Adquirir los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social propuesto para la Federación.

l) Organizar, dirigir y resolver todo lo relacionado a los campeonatos de Esgrima que se verifiquen en la República Mexicana o en que participe nuestro país.

m) Decidir sobre la difusión de los eventos y actividades de la esgrima en televisión, radio, cine publicaciones y demás medios de comunicación; reservarse derechos sobre publicaciones, películas, videos, cintas de audio, artículos de cualquier clase y tipo, y demás formas y manifestaciones de y para la difusión o comercialización de los eventos y actividades de la esgrima, conjuntamente con las asociaciones, clubes y organismos afines participantes en éstos, conjunta o separadamente con la autorización de dichos organismos o de los deportistas, y decidir sobre la publicidad estática y asignaciones o concesiones para alimentos y bebidas en los sitios en los que se realicen los diversos eventos y actividades de esgrima.

n) Construir, o por cualquier otro medio lícito tomar en concesión, comodato o instalaciones y espacios para la práctica, desarrollo, enseñanza e Investigación de la esgrima.

ñ) La celebración de toda dase de actos, hechos jurídicos, contratos o convenios necesarios y/o convenientes para la adecuada satisfacción del objeto social.

o) Gestionar y obtener recursos y apoyos de las autoridades correspondientes de la iniciativa pública o privada para el cumplimiento de su objeto social.

p) Vigilar y garantizar que antes, durante y después de realizados los procesos internos de elección de los Consejos Directivos de las Asociaciones afiliadas a la Federación, se cumplan las disposiciones estatutarias y legales aplicables y se respeten los principios de transparencia, equidad e igualdad de oportunidades.

q) Desarrollar a especialistas profesionales en el deporte.

r) Supervisar y asegurar que sus afiliados realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos y reglamentos, y cumplan con la legislación que en todo tiempo les sea aplicable.

Por último, se desprende que el objeto social de la Federación es **irrevocable**.

Patrimonio

129. En relación con el **patrimonio** de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, el artículo 50 de su Estatuto,(33) dispone que se integra con lo siguiente:

a) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que obtenga conforme a las leyes aplicables, provenientes de los gobiernos: Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

b) Las autorizaciones especiales, concesiones, permisos, derechos, productos, aprovechamientos y las demás que le otorguen las autoridades Federal, Estatal, Municipal o Delegacional en el caso del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

c) Los donativos y legados que acepte.

d) El Fondo de la Federación.

e) Los productos y recuperaciones que directa o indirectamente obtengan, inclusive mediante la comercialización nacional o internacional como apoyo para el cumplimiento de su objeto social.

130. Adicionalmente, el Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Esgrima, dispone que, una parte del patrimonio de la Federación, lo compone el fondo creado para apoyar las actividades de la Federación, el cual se verá incrementado por: **i)** donativos de particulares, **ii)** productos de la comercialización de eventos e **iii)** ingresos por concepto de afiliaciones.(34)

131. También dispone que para incrementar ese fondo, la Federación podrá participar en las diferentes acciones de obtención de recursos autorizadas en el Programa General del Deporte Federado; que cada asociación u organismo afiliado a la Federación deberá hacer del conocimiento de sus respetivos asociados que independientemente de que reciban apoyo gubernamental, están obligados a presentar informes contables del manejo financiero tanto a su respectivo consejo directivo, como a su asamblea general de asociados y que, en ningún caso, la Federación y sus asociados podrán efectuar directamente actividades preponderantemente económicas o de lucro que den lugar a sanciones o amonestaciones de las autoridades competentes.(35)

132. Complementariamente, la **Ley General de Cultura Física y Deporte**, vigente a partir del cinco de mayo de dos mil veintiuno,(36) dispone que las Asociaciones Deportivas Nacionales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Federal, deberán estar registradas como tales por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, cumplir con lo previsto en la Ley, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente expida la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como las Reglas de Operación correspondientes.(37)

Financiamiento

133. En cuanto al **financiamiento** de la Federación Mexicana de Esgrima, el artículo 51 del Estatuto,(38) dispone que se realizará por los siguientes medios:

1) Derechos de membresía de las asociaciones y sus afiliados.

2) Cobro al público en eventos organizados por la Federación.

3) Donativos que se hagan a la Federación.

4) Campañas de Financiamiento.

5) La comercialización de eventos, sorteos y rifas.

6) Otras entradas no previstas.

134. A su vez, el artículo 53 del Estatuto,(39) señala que el patrimonio de la Federación, incluyendo los apoyos y recursos de los que se allegue por cualquier conducto se deben destinar exclusivamente a la realización de los fines que constituya su objeto social, por lo que no se pueden distribuir entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos provenientes del Erario Público; mientras que, conforme al artículo 54(40) los recursos privados se distribuirán conforme a lo establecido en la legislación civil vigente.

135. En relación con lo anterior, la Ley General de Cultura Física y Deporte dispone que con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como **colaboradoras de la Administración Pública Federal** les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la propia ley, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de **fiscalización**, **supervisión**, **evaluación** y **vigilancia** de los recursos públicos.(41)

Fiscalización

136. Respecto de la **fiscalización** de los recursos, el artículo 54 Bis del Estatuto,(42) dispone que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte podrá fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos y que para el ejercicio transparente de los recursos provenientes del erario se deberán, entre otras cosas, destinar a los programas y objetivos planteados en los convenios que para ello se suscriban y se deberán remitir a la comisión referida los informes que sobre el ejercicio de esos recursos solicite, permitiendo a las instancias fiscalizadoras competentes vigilar su manejo y aplicación.

137. Pues bien, según quedó evidenciado, la Federación Mexicana de Esgrima, se constituyó formalmente como una **asociación civil,** que está regulada precisamente por el Código Civil Federal(43) y está integrada por las asociaciones de entidades deportivas y organismos afines que voluntariamente solicitaron y obtuvieron la afiliación como asociados; destacando también que es la máxima entidad de esgrima en la República Mexicana y que está reconocida por la Federación Internacional de Esgrima, la Confederación Panamericana de Esgrima y el Comité Olímpico Mexicano.

138. Por ello, si bien, en principio, la Federación Mexicana de Esgrima, se rige por estatutos internos del derecho privado que a la luz del artículo 2673 del Código Civil Federal se deben inscribir en el Registro Público a fin de que produzcan efectos contra terceros, lo verdaderamente trascendente es que la Ley General de Cultura Física y Deporte **reconoce** a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de **Asociaciones Deportivas Nacionales**, por lo que, en su estructura interna y funcionamiento, no sólo se rigen por sus estatutos y reglamentos internos, sino también por la referida ley y su reglamento y por las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables.(44)

139. A su vez, en términos de la propia Ley General de Cultura Física y Deporte, las Asociaciones Deportivas Nacionales son la **máxima instancia** técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, resultando relevante que, aparte de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, **funciones públicas de carácter administrativo**, actuando en ese caso como **agentes colaboradores** del Gobierno Federal, considerándose dicha actuación como de utilidad pública.(45)

140. Lo anterior, se traduce en que, sumado a las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, las Federaciones Deportivas ejercen bajo la coordinación de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte las siguientes **funciones públicas de carácter administrativo en las que actúan como agente colaborador del Gobierno Federal**:

a) Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;

b) Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional;

c) Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;

d) Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;

e) Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

f) Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en la República Mexicana;

g) Representar oficialmente al país ante sus respectivas federaciones deportivas internacionales, y

h) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

141. El que las Asociaciones Deportivas Nacionales actúen como agentes colaboradores del Gobierno Federal se entiende que conlleva a que el patrimonio de las mismas, no sólo se integre con los recursos propios de su función como asociación civil, sino también con **recursos públicos federales**, sobre los cuales, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, puede llevar a cabo acciones de **fiscalización**, **supervisión**, **evaluación** y **vigilancia**.

142. A partir de las consideraciones expuestas, una vez examinada la naturaleza de las asociaciones deportivas nacionales y de la Federación Mexicana de Esgrima, corresponde a este Pleno Regional examinar las facultades de su asamblea general en la emisión de convocatorias y asambleas conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal, su Estatuto y reglamento interno y su vinculación con la Ley General de Cultura Física y Deporte y su reglamento en sus procesos electorales, en específico, sus mecanismos de vigilancia e impugnación, así como de imposición de sanciones, para finalmente, dilucidar si cuando una asociada de la referida Federación, reclama la emisión de convocatorias dirigidas a sus asociados y la celebración de asambleas vinculadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, tales actos pueden considerarse emitidos en una relación de coordinación, o es posible su equiparación como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Facultades de la asamblea general de la Federación Mexicana de Esgrima en la emisión de convocatorias y asambleas

143. El Código Civil Federal dispone que el poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general y que el director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, la cual se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección, que deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida, al menos por el cinco por ciento de los asociados, o en su defecto, por el juez de lo civil a petición de dichos asociados.(46)

144. También dispone que la asamblea general resolverá: **I.** Sobre la admisión y exclusión de los asociados; **II.** Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; **III.** Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; **IV.** Sobre la revocación de los nombramientos hechos; **V.** Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.(47)

145. Por otra parte, establece que las decisiones de las asambleas serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes; que cada asociado gozará de un voto en asambleas generales y que el asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, asimismo, que los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos y que la calidad de socio es intransferible.(48)

146. De la normativa que regula a las asociaciones civiles, se puede desprender que la asamblea general es el **máximo órgano** que puede resolver, entre otros temas, sobre el **nombramiento** de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; sobre la **revocación** de los nombramientos hechos, así como de los demás asuntos que le encomienden sus **estatutos**.

147. Ahora, tratándose de la Federación Mexicana de Esgrima, el artículo 21 de su Estatuto dispone que está gobernada por: **a)** la asamblea general de asociados, que es el órgano supremo de la asociación civil, **b)** el consejo directivo, que es el órgano permanente de dirección, control y representación; y **c)** por el presidente, que es la máxima *autoridad* representante de la federación, en ejercicio de las facultades estatutarias y demás normativa aplicable.(49)

148. A su vez, los artículos 22 y 23 del Estatuto,(50) establecen que la asamblea general de asociados está formada por los delegados de todas las asociaciones afiliadas a la Federación y organismos afines,

asimismo, que será presidida por el presidente de la Federación y en ausencia de éste, por el vicepresidente, y en ausencia de este último, por el secretario; que la asamblea podrá ser ordinaria o extraordinaria con carácter pública o privada, las cuales, se considerarán legalmente instaladas cuando exista quórum, que será con la presencia de la mitad más uno de los delegados debidamente acreditados de las asociaciones afiliadas a la federación, al corriente de sus obligaciones y que sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes acreditados, por último, que los delegados debidamente acreditados podrán examinar, discutir y aprobar con su voto el orden del día y los asuntos que de él se desprendan, no permitiéndose a un delegado representar a más de una asociación, ni votar por correspondencia o poder.

149. Por su parte, el artículo 24(51) del propio Estatuto, refiere que la asamblea general tendrá, entre otras facultades: **i)** elegir a los miembros del Consejo Directivo propuestos por los miembros de la asamblea general de asociados, **ii)** remover a los miembros del Consejo Directivo total o parcialmente, por causa justificada contemplada por el estatuto, **iii)** admitir y excluir asociados; y **iv)** reformar el estatuto, reglamentos y demás disposiciones de la Federación, cuando así lo considere conveniente; mientras que el artículo 25(52) establece que la asamblea ordinaria deberá efectuarse una vez al año durante los primeros tres meses y conocerá: **i)** del informe de actividades del presidente de la Federación; **ii)** del informe de los estados patrimonial y presupuestal; **iii)** de la elección de los miembros del Consejo Directivo cuando corresponda; **iv)** de la admisión y exclusión de asociados cuando corresponda y **v)** de los asuntos de interés general; disponiendo además que deberá ser convocada por el presidente de la Federación con un mínimo de treinta días de anticipación.

150. Tocante a las asambleas extraordinarias, el artículo 26(53) del Estatuto, establece que se podrán realizar en cualquier tiempo y cuantas veces sea necesario, por las causas siguientes: **I.** cuando existan asuntos urgentes plenamente justificados; **ii.** cuando se trate de modificación al Estatuto, Reglamento del Estatuto, Reglamento Deportivo o normatividad fundamental para la Federación; **iii.** cuando se trate de la destitución del Consejo Directivo o alguno de sus miembros, habiéndolo solicitado por escrito las dos terceras partes de los asociados, que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones; **iv.** cuando lo soliciten por escrito y debidamente fundado por lo menos las dos terceras partes de las asociaciones afiliadas a la Federación; y, **v.** cuando se trate la disolución en su caso, de la asociación Civil. Adicionalmente, dispone que deberán convocarse por el Presidente de la Federación con diez días de anticipación.

151. Por otro lado, el artículo 27 del Estatuto(54) dispone que los acuerdos de la asamblea general de asociados de la Federación, tendrán carácter **obligatorio** para todos los afiliados, hayan o no asistido, o se hayan retirado. También establece que esos acuerdos entrarán en vigor una vez aprobados y deberán ejecutarse si para ello no existe imposibilidad material, siendo la asamblea la única facultada para revocarlos, sin embargo, precisa que dichos acuerdos no podrán tomarse ni ser válidos si se contraponen a lo establecido por el Estatuto, ya que ello implicaría una modificación a éste que sólo se puede hacer en los términos del Reglamento del Estatuto.

152. Por último, el artículo 36 bis(55) del Estatuto **reconoce** las facultades de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, por conducto del Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva, establecidas en la ley y su reglamento en materia de **vigilancia de los procesos electorales** de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas nacionales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Federal le son delegadas.

153. Complementariamente, el Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, dispone que la realización de asambleas ordinarias y extraordinarias, es una **obligación ineludible de la Federación**, que se deberán convocar y llevar a cabo conforme al propio reglamento; también establece que las convocatorias deberán ser firmadas por el presidente y el secretario del Consejo Directivo y precisarán la fecha, hora y lugar en que se efectuarán dichas asambleas y contendrá en el orden del día, los asuntos que las motiven, la forma de acreditación de los delegados y demás puntos que se consideren necesarios, además, tratándose de asambleas extraordinarias, refiere que no se limitarán a un solo asunto, sin embargo, en atención a su carácter, preferentemente, se deberán atender los asuntos de mayor relevancia para los asociados, lo cual, depende del Consejo Directivo, sin que se puedan tratan en ellas, asuntos generales fuera de los convocados.(56)

154. El reglamento en examen también dispone que las causas de remoción de los miembros del Consejo Directivo de la Federación, ya sea parcial o permanente, son: **i)** faltar a sus obligaciones como miembro del referido consejo y violar abiertamente el estatuto, su reglamento, y la normativa deportiva; **ii)** promover actos comprobados de desunión entre los afiliados al deporte federado; y **iii)** que le recaiga sentencia ejecutoriada por delito penal intencional.(57)

155. Adicionalmente, el reglamento establece que las convocatorias para asambleas de la federación se enviarán a cada uno de los afiliados con acuse de recibo dentro del límite estatutario de publicación, por lo que las asociaciones deberán informar a sus afiliados de la realización de esas asambleas y que, las convocatorias para asambleas en la que se realicen elecciones, deberán contener: **a)** la propuesta del Consejo Directivo para la forma de elección, ya sea por planillas o cargo por cargo; **b)** la fecha límite de presentación de propuestas (en ambos casos será hasta un máximo de diez días de anticipación); **c)** la forma en que deberán elaborarse las propuestas, por escrito (papel membretado de la asociación que propone y la que secunda), resumen del currículum y documentación estatutaria requerida (plan de trabajo); precisando además que **d)** en todo tiempo, la asamblea podrá modificar el sistema de elección propuesto por el Consejo Directivo el día de la asamblea, pero solamente podrán participar en el proceso electoral, las personas o planillas que hayan cumplido con los tiempos especificados en la convocatoria.(58)

156. Establece igualmente el Reglamento del Estatuto que las asambleas serán presididas por el presidente con la presencia de los demás miembros del Consejo Directivo de la asociación y que el procedimiento general de la asamblea será el siguiente: **a)** invitación a todos los delegados a tomar los lugares asignados previamente, precisando que cada asociación tendrá dos lugares en la asamblea; **b)** ingreso al presídium; **c)** inicio de trabajos, salutación y presentación del presidio, lo cual se realiza por el locutor o el secretario, quien informará al presidente y a la asamblea el número de delegados debidamente acreditados y declara la existencia o no de quórum legal; **d)** si procede, el presidente del consejo instala la asamblea; **e)** el secretario da lectura al orden del día, informa de los asuntos generales registrados en tiempo y forma y solicita su aprobación (sólo en asambleas ordinarias); **f)** designación del presidente de debates en caso de que esta función no sea cubierta por el presidente; **g)** desarrollo de la asamblea conforme al orden del día -elecciones de miembros del consejo directivo cuando corresponda y toma de protesta por el presidente de la Federación-; **h)** designación de los delegados de la asamblea para protocolizar el acta correspondiente (correspondiendo al presidente, el secretario y/o el representante jurídico); **i)** lectura del acta de la asamblea; **j)** firma del acta por todos los delegados asistentes, el presidente y el secretario; **k)** clausura de los trabajos por el presidente; **l)** despedida de

delegados (secretario o locutor); y **m)** los delegados de la asamblea designados para protocolizar el acta tienen treinta días para enviar una copia a todos los asociados.(59)

157. En la misma línea indica que el procedimiento de votación para la asamblea de la Federación será:

I. Sólo emitirán un voto los delegados presentes de cada una de las asociaciones al corriente de sus obligaciones conforme lo señala el artículo 24 del Reglamento.

II. Para que tengan validez los acuerdos se requiere de la mayoría simple, es decir, la mitad más uno de los delegados presentes. En caso de reelección de miembros del Consejo Directivo después de los períodos marcados en el artículo 30 del Estatuto, o destituir a uno o varios miembros se requiere el voto de las dos terceras partes de los asociados con derecho a voto.

III. Los miembros del Consejo Directivo salvo el Presidente no tienen derecho a voto.

IV. El Presidente del Consejo tiene voto de calidad en caso de empate.

V. Ningún acuerdo podrá someterse a votación si es en contra del Estatuto o su Reglamento, ya que para ello se requiere convocar a una asamblea extraordinaria y modificar el Estatuto.

VI. Las votaciones serán abiertas a menos que se apruebe diferente forma, para lo cual:

a. Para la elección de todos los miembros del Consejo Directivo, la votación podrá ser por cargo por planilla.

b. Se nombrarán dos escrutadores que pueden ser los Vocales del Consejo Directivo o los que decida la Asamblea General de Asociados.

c. Los candidatos a ocupar algún puesto, deberán estar presentes y aceptar su postulación.

d. Toda nominación deberá ser secundada por algún delegado de Asociación; se aceptarán todas las propuestas que cumplan con el estatuto, y se anotarán en una pizarra.

e. La votación se realizará levantando la mano con la boleta de votación en su caso.

VII. En el caso que se determine que la votación será cerrada además de los Incisos a, b, c y d se debe:

a. Después de anotar los nombres de los candidatos a todos los puestos se dará un tiempo para que los delegados de asociación anoten en boletas de colores previamente distribuidas su voto.

b. La votación se hará por medio de las boletas de colores para cada puesto que depositarán cada uno de los Delegados de Asociación en las urnas con los mismos colores por cargo o planilla, que se verificarán antes de iniciar la votación.

c. En caso de que ningún candidato o planilla obtenga la mayoría absoluta, se realizará una segunda ronda con los dos o tres candidatos o planillas que obtengan la mayor votación en la primera ronda y así sucesivamente.

IX. Procedimiento por Cargo.

a. La Asamblea establecerá cuantos candidatos se aceptarán por puesto (2-3).

b. Se anotarán los nombres en una pizarra determinando por columnas los aspirantes a cada puesto, antes de pasar a la votación.

c. La votación se realizará del cargo de presidente en forma descendente y se agotará la votación de un cargo antes de proseguir con el siguiente.

d. Los escrutadores tomarán nota de los votos según el procedimiento señalado por la asamblea.

X. Procedimiento por Planilla.

a. Todos los integrantes de la planilla tienen que estar presentes para que esta tenga validez

b. Se anotarán los nombres de las diferentes planillas en una pizarra y se les asignará un color, nombre o número,

c. En caso de que existan más de dos planillas o no se obtenga el 50 % más 1 señalado (o dos terceras partes en el caso de reelección) se eliminará la de menor número de votos, se hará un receso para adecuación de planillas y se procederá una nueva votación.

d. Los escrutadores tomarán nota de los votos según el procedimiento señalado por la asamblea.

XI. El resultado de la votación será dado a conocer por los escrutadores y se anotará en el acta correspondiente.(60)

158. Más adelante, dispone que el procedimiento de desarrollo y debate en la asamblea será conforme a lo siguiente: **i)** los asuntos se someten a debate, análisis u opinión; **ii)** el presidente o el moderador designado, dirigirá los debates, asegurando el orden interno y el desarrollo normal y moderado de las discusiones, dará el uso de la palabra en orden de solicitud manifiesta, ya sea levantando la mano o por orden escrito según se establezca; **iii)** La primera participación tendrá un máximo de tres minutos, salvo que la asamblea considere aumentar el tiempo; **iv)** Se aceptará primera y segunda réplica también con tres minutos la primera y un minuto la segunda. Al término de esta segunda réplica, se aceptarán tres propuestas máximo, las cuales se pondrán a votación; v) el presidente o el moderador ejercerá la facultad de moción de orden y sanción ante los asociados, por salirse del tema, rebasar el tiempo de exposición o por perturbar la buena marcha de la asamblea y dicha sanción será amonestación y retiro de la asamblea.(61)

159. A su vez, el Reglamento del Estatuto establece que para efectos de ajustar los procesos de elección de los miembros del Consejo Directivo de la Federación electos por la Asamblea General de Asociados

y de los Presidentes y Consejos Directivos de las Asociaciones y Organismos Afines, a los cambios estatutarios que se realicen, se aplicará la elegibilidad siguiente: a) una vez concluido el período de cuatro años a partir de la fecha en que fue electo podrá reelegirse un período más por mayoría simple; b) El período de gestión que corresponde a los miembros que han sido electos por la Asamblea General de Asociados de que se trate, para ocupar cargos que se consideran vacantes o Interinos, es el correspondiente al tiempo del período de gestión que le restaba al miembro que dio origen a la ausencia en el cargo; y c) cualquier ex-miembro del Consejo Directivo de la Federación o de las Asociaciones podrá volver a ocupar el cargo si la asamblea lo decide.(62)

160. Lo hasta aquí expuesto, evidencia que el Estatuto y Reglamento de la Federación Mexicana de Esgrima, regulan la instrumentación y proceso para la elección de sus integrantes, sin embargo, al ser una **asociación deportiva nacional** conforme a la Ley General de Cultura Física y Deporte, su estructura interna y funcionamiento, no sólo se rige por sus estatutos y reglamentos internos, sino también por lo dispuesto en la referida ley y su reglamento, ante lo cual, se examinará lo previsto en esa normativa en relación con los procesos de elección de los órganos de gobierno de dichas asociaciones.

161. Para tal efecto, se trae a contexto que la **Ley General de Cultura Física y Deporte** es de observancia general en toda la República y **reglamenta** el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, a las autoridades de las entidades federativas, a los Municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a los sectores social y privado, en los términos que ahí se prevén.(63)

162. Conforme a su artículo 2, la ley y su reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en la materia, con el objeto de, entre otras cosas, **fomentar, ordenar** y **regular** a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva.(64)

163. Adicionalmente, la ley en examen dispone que para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones existirá un **Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte** que tendrá como objeto asesorar en la elaboración del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el país.

164. Asimismo, señala que ese sistema es un órgano colegiado que estará integrado por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Nacionales y Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil reconocidos en la ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación,

fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales y que, entre los organismos e instituciones públicas y privadas que lo integran, se encuentran, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y las Asociaciones Deportivas Nacionales.(65)

165. También dispone que serán registradas por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte como **asociaciones deportivas**, las personas morales, **cualquiera** que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos; que el Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte y que las asociaciones deportivas se clasifican en: **i)** Equipos o clubes deportivos; **ii)** Ligas deportivas; **iii)** Asociaciones Deportivas Municipales, Estatales o Regionales, y **iv) Asociaciones Deportivas Nacionales** y Organismos Afines.(66)

166. Igualmente, resulta relevante traer nuevamente a contexto que la Ley General de Cultura Física y Deporte **reconoce** a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que todo lo previsto para las Asociaciones Deportivas, les resultará aplicable y que las asociaciones deportivas nacionales regularán su **estructura interna y funcionamiento**, de conformidad con sus **estatutos sociales, la propia ley y su reglamento,** observando en todo momento los principios de **democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas**.(67)

167. Señala que las Federaciones Deportivas Nacionales que soliciten su registro como Asociaciones Deportivas Nacionales a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, deberán entre otros requisitos, **contemplar en sus estatutos**, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente: **a)** Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la propia Ley y su Reglamento; **b)** Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse, y el quórum para sesionar; **c)** Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos; **d)** El **reconocimiento de las facultades** de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte por conducto del **Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva** (COVED), establecidas en la Ley y su Reglamento **en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Federal le son delegadas**; **e)** Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados.(68)

168. A su vez, establece que los **procesos electorales** de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas nacionales serán vigilados por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, a través del **Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva** (COVED), el cual, velará de forma inmediata por el **ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas nacionales**, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables y que, en caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales, el consejo

deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados; por último, que las resoluciones definitivas dictadas por el consejo en relación con la solución de las controversias referidas podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte y que una vez terminado el proceso electoral respectivo, el Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva expedirá la constancia que corresponda.(69)

169. También establece que el Consejo se integrará por un Consejero Presidente y dos Consejeros Titulares con sus respectivos suplentes designados por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte; que el Consejero Presidente y los Consejeros Titulares durarán cuatro años en su encargo pudiendo ser ratificados por un periodo más y que su funcionamiento, integración y operación estarán regulados en términos de lo dispuesto en la ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.(70)

170. En similares términos, el Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte, vigente a partir del veintiocho de febrero de dos mil quince,(71) dispone, en su parte conducente, que el Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva (COVED), **velará** en forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas nacionales que reciban recursos públicos federales o sean sujetos de los apoyos y estímulos que, en su caso, acuerde la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte de conformidad con la ley, el propio reglamento y demás ordenamientos aplicables, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y **con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.**

171. Igualmente, que para cumplir con lo anterior, el consejo conocerá mediante el procedimiento que establece el artículo 59 de la ley, de las controversias planteadas por **todas aquellas personas**, físicas o morales, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por los actos, **omisiones**, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las asociaciones deportivas nacionales con motivo del **desarrollo de las distintas fases de los procesos de elección en sus órganos de gobierno y representación**.(72)

172. Adicionalmente, dispone que seis meses antes de la celebración de los procesos electorales de sus órganos de gobierno y de representación, las asociaciones deportivas nacionales, podrán solicitar al Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva capacitación y orientación sobre el derecho electoral deportivo que les sea aplicable con el objeto de realizar sus respectivos procesos electorales cumpliendo con los **principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales que le sean aplicables** y que, para tales efectos, las asociaciones deportivas nacionales acompañarán a su solicitud una copia de sus estatutos vigentes y, en su caso, del reglamento de los estatutos vigentes que contengan en forma detallada las diversas fases de sus procesos electorales deportivos, señalando además las personas que serían capacitadas, sobre lo cual, el Consejo resolverá sobre la fecha y lugar de la capacitación y orientación, y terminada ésta, expedirá, en su caso, una constancia de capacitación electoral deportiva a la asociación deportiva nacional de que se trate.(73)

173. Tratándose de la **Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte**, la Ley General de Cultura Física y Deporte dispone que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto

es resolver el recurso de apelación que se interponga en los casos y términos previstos en la propia ley y su reglamento, así como fungir como Panel de Arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que la ley establece; dotado de **plena jurisdicción y autonomía** para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e **independiente** de las autoridades administrativas.(74)

174. A la par, establece que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá las siguientes **atribuciones**:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte o cualquiera de los miembros del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante, en la propia ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, precisando que el impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;

II. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación;

III. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad u organismo deportivo;

IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;

V. Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;

VI. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto, entendiendo por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias;

VII. Imponer **correcciones disciplinarias y medidas de apremio** a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se **nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia Comisión**; y

VIII. Las demás que establezca la ley y otras disposiciones reglamentarias.(75)

175. La propia ley dispone que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte se integrará por un Pleno y por las unidades administrativas y Oficinas Regionales, necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, además, que el Pleno se integrará por un presidente y cuatro miembros titulares y que el Ejecutivo Federal designará al presidente y a los miembros titulares, disponiendo además, que el Pleno requerirá para la celebración en sus sesiones de la **mayoría** de sus miembros integrantes, para lo cual, el Ejecutivo Federal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la comisión y le proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.(76)

176. Respecto de la **tramitación** y **resolución** del recurso de apelación, la Ley General de Cultura Física y Deporte establece que:

a) Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del **acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado**, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios, asimismo, que si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;

b) La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

c) Admitido el recurso de apelación, la Comisión podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público, sin embargo, la comisión, podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;

d) En la audiencia de conciliación, la Comisión escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva, no obstante, en caso de que las partes no quisieran conciliar, la Comisión continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

e) Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la Comisión en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;

f) Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación;

g) Las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión **no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo**, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, y

h) Que en todo lo no previsto en la ley y su reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la Comisión aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.(77)

177. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte dispone que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte gozará de **plena jurisdicción y autonomía** para la emisión de sus acuerdos, laudos y resoluciones y que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte promoverá y vigilará, dentro del seno del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, que los organismos deportivos que pertenezcan a este sistema inserten en sus estatutos y reglamentos su sujeción a las resoluciones y laudos de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.(78)

178. En relación con el **recurso de apelación**, el propio reglamento establece, entre otras cuestiones, que el Pleno de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte determinará la **no admisión a trámite** del recurso de apelación en los siguientes casos:

a) Cuando el recurso de apelación se presente fuera del plazo previsto en el artículo 83, fracción I, de la ley;

b) Cuando el promovente no ratifique por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes el recurso de apelación que interpuso a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

c) Cuando el promovente, en su caso, no desahogue en sus términos la prevención formulada;

d) Cuando el promovente esté tramitando recurso de inconformidad o bien procedimiento ante el Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva, respecto del mismo acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnada;

e) Cuando se trate de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las asociaciones deportivas nacionales con motivo del desarrollo de las distintas fases de los procesos de elección en sus órganos de gobierno y representación, **y no se haya tramitado el procedimiento establecido en el artículo 59 de la ley**, y

f) En los demás casos en que la no admisión del recurso de apelación resulte de alguna disposición de la ley o del reglamento.(79)

179. Por último, establece que las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo y que, en todo lo no previsto en la ley y el reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la comisión aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.(80)

180. En lo concerniente a las **sanciones administrativas**, la Ley General de Cultura Física y Deporte establece que su aplicación por infracciones a la ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella

emanen, corresponde a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, asimismo, que en el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a: **i)** El Comité Olímpico Mexicano, el Comité Paralímpico Mexicano, las Asociaciones Deportivas Nacionales, los Organismos Afines, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, y **ii)** a los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas.(81)

181. A su vez, la ley dispone que en contra de las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes: **I.** Recurso de inconformidad, que tiene por objeto impugnar las resoluciones y se interpondrá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional, y **II.** Recurso de apelación, el cual se interpondrá ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.(82)

182. También establece que se considerarán como infracciones **muy graves** a la ley, entre otras, el incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Nacionales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos y que, en esos casos, se aplicarán las sanciones administrativas siguientes: **a)** Amonestación privada o pública; **b)** Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; **c)** Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y **d)** Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.(83)

183. Complementariamente, el Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte reitera que la imposición de las sanciones administrativas por infracciones a la propia ley y al reglamento, corresponde a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, por conducto de la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos, la que conocerá de las infracciones previstas como muy graves en el artículo 151 de la ley y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan, así como de las infracciones previstas como leves y graves en el reglamento y demás ordenamientos aplicables.(84)

184. A la par, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes, las infracciones se consideran leves y graves y en estas últimas destacan: **i)** impedir, las asociaciones deportivas nacionales, las acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos federales por parte de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte previstas en la ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables; **ii)** incumplir con las obligaciones previstas en los capítulos I y II del Título Cuarto, vinculadas, en esencia, con la elaboración de su estatuto y reglamentos sin contravenir lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones que emita el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, así como **iii)** desacatar los acuerdos, laudos y resoluciones definitivas emanadas por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, así como las resoluciones emitidas por el Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva, y no ajustar sus estatutos y reglamentos a lo establecido en la ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.(85)

185. A su vez, indica que a esas infracciones se aplicarán, tratándose de asociaciones deportivas nacionales: **a)** Amonestación privada o pública; **b)** Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; **c)** Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de Cultura Física y Deporte, y **d)** Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.(86)

186. Por último, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedor cualquier infractor, por no acatar los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, su Pleno podrá solicitar de las autoridades, entidades u organismos administrativos y deportivos competentes, le impongan al infractor cualesquiera de las sanciones, correcciones disciplinarias y medidas de apremio que señala la ley, el reglamento y demás disposiciones reglamentarias y estatutarias y que declarado el desacato de un acuerdo, laudo o resolución definitiva por el Pleno de la referida comisión, se enviará oficio a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, remitiéndole copia certificada de las constancias y antecedentes del caso, para que, en el ámbito de sus facultades, inicie el procedimiento sancionatorio por conducto de su área jurídica, quien tendrá las atribuciones necesarias para desahogar dicho procedimiento.(87)

187. De lo hasta aquí expuesto, es factible advertir un sistema complejo de vigilancia a las federaciones, que responde principalmente a dos razones, la primera, al hecho de que la propia Ley General de Cultura Física y Deporte reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, lo que se traduce en que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en ese caso, como **agentes colaboradores del Gobierno Federal** y la segunda, a que tratándose de su patrimonio, normalmente se integra tanto con recursos propios de su función como asociación civil, como con **recursos públicos federales**, sobre los cuales, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte puede llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia.

188. Ante lo cual, se prevé la existencia del Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva (COVED), el cual, **velará** de forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas nacionales, así como de una Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), que tiene entre sus atribuciones **resolver** el recurso de apelación interpuesto en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos del apelante, así como imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia comisión.

189. Es tan relevante para el interés público que las federaciones cumplan con las obligaciones que le son exigidas por la ley que inclusive, se prevé que para la celebración de asambleas de elección de sus miembros, se puede contar con una asesoría previa a fin de que se lleve a cabo puntualmente conforme lo exige la norma, pero además, es requisito necesario obtener una constancia que avale la legalidad de la asamblea de elección, según se aprecia del artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte -previamente transcrito-. Esto es, las federaciones, como asociaciones civiles que son, pero también como agentes colaboradores del Gobierno Federal, como cualquier particular, tienen la obligación de acatar las normas que deben revestir sus procesos electorales y, para ello, tienen un sistema oficioso de vigilancia y medios de impugnación que sus asociados pueden hacer valer.

190. Lo que demuestra, en ese estado de cosas, que cuando las federaciones convocan y emiten resoluciones en sus asambleas sobre elección de sus miembros, por lo general son ellas las que más que imponer, tienen que acatar y cumplir lo que la propia ley y sus estatutos les exigen.

Estándar de dos pasos y análisis del caso concreto

191. Se recuerda que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad, se debe cumplir un estándar de dos pasos (párrafos 100 a 103):

192. El **primer paso** exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente se pueda remitir a una fuente de autoridad estatal en términos generales, es decir, debe comprobarse que la autoridad pública -a través de alguna norma jurídica- haya otorgado los medios para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano.

193. Mientras que el **segundo paso** exige que, habiéndose constatado la existencia del nexo entre el acto del particular reclamado y la fuente de autoridad, se examine si la prerrogativa utilizada por el particular reviste un carácter equivalente al de autoridad de supra a subordinación y se impone sin importar la voluntad del gobernado, para lo cual se debe determinar si materialmente el acto reviste un **interés público diferenciado**.

194. En el caso, según se indicó, los actos que dieron origen a la contradicción de criterios se relacionan con la emisión de convocatorias efectuadas por una Federación Deportiva, particularmente, la Federación Mexicana de Esgrima, dirigidas a sus asociados, y con la celebración de asambleas vinculadas con los procesos de elección de sus órganos de gobierno.

195. Sobre esa base, este Pleno Regional estima que en relación con esos actos, **no se supera** el **primer paso** del estándar, consistente en la existencia de un nexo entre el ordenamiento jurídico (una fuente normativa de naturaleza estatal) y tales actos.

196. En efecto, en el proceso de elección de los órganos de gobierno de la Federación Mexicana de Esgrima, convergen, por un lado, normas de carácter civil, como son el Código Civil Federal, el estatuto y el reglamento interno de la asociación y, por otra parte, la Ley General de Cultura Física y Deporte y su reglamento. Así se corrobora del siguiente cuadro:

Proceso de Elección de los órganos de gobierno de la Federación Mexicana de Esgrima				
Código Civil Federal	**Estatuto de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil**	**Reglamento del Estatuto**	**Ley General de Cultura Física y Deporte**	**Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte**
Artículo 2,674. El poder supremo de las	**Artículo 21.** La Federación está gobernada por:	**Artículo 36.** Efectuar las Asambleas	**Artículo 50.** La presente Ley reconoce a las	**Artículo 58.** El COVED velará en forma

asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.	**I.** La Asamblea General de Asociados, órgano supremo de esta Asociación Civil. **II.** El Consejo Directivo, órgano permanente de dirección, control y representación. **III.** El Presidente de la Federación, quien es la máxima autoridad representante de la Federación en ejercicio de las facultades estatutarias y de la demás normatividad aplicable.	Ordinarias y Extraordinarias que señala el Capítulo VII del Estatuto es obligación ineludible de la Federación, y se deberán convocar y llevar a cabo conforme a este Reglamento.	Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable. Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.	inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas nacionales que reciban recursos públicos federales o sean sujetos de los apoyos y estímulos que, en su caso, acuerde la CONADE de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y

				legales aplicables. Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, el COVED conocerá mediante el procedimiento que establece el artículo 59 de la Ley, de las controversias planteadas por todas aquellas personas, físicas o morales, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por los actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las asociaciones deportivas nacionales con motivo del desarrollo de las distintas fases de los procesos de elección en sus órganos de

				gobierno y representación.
Artículo 2,675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.	**Artículo 22.** La Asamblea General de Asociados está formada por los Delegados de todas las Asociaciones afiliadas a la Federación y Organismos Afines, será presidida por el Presidente de la Federación; en ausencia de éste, por el Vicepresidente, y en ausencia de éste por el Secretario. A falta de ellos por quien designe la Asamblea. Podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones deberán cumplirse. Esta podrá ser Ordinaria o Extraordinaria con carácter pública o privada.	**Artículo 37.** Las convocatorias deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo y precisarán, la fecha, hora y lugar en que se efectuarán dichas Asambleas y contendrá en el orden del día, los asuntos que las motiven, la forma de acreditación de los Delegados y demás puntos que se consideren necesarios.	**Artículo 54.** Las Federaciones Deportivas Nacionales que soliciten su registro como Asociaciones Deportivas Nacionales a la CONADE deberán cumplir con los siguientes requisitos: **I.** Existencia de interés deportivo nacional o internacional de la disciplina; **II.** La existencia de competiciones de ámbito internacional con un número significativo de participantes; **III.** Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el país; **IV.** Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente:	**Artículo 62.** Las asociaciones deportivas nacionales, seis meses antes de la celebración de los procesos electorales de sus órganos de gobierno y de representación, podrán solicitar al COVED capacitación y orientación sobre el derecho electoral deportivo que les sea aplicable con el objeto de realizar sus respectivos procesos electorales cumpliendo con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y

			a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento; b) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse, y el quórum para sesionar; c) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos; d) El reconocimiento de las facultades de la CONADE por conducto del COVED, establecidas en la presente Ley y su Reglamento en materia de vigilancia de los	legales que le sean aplicables. Para tales efectos, las asociaciones deportivas nacionales acompañarán a su solicitud una copia de sus estatutos vigentes y, en su caso, del reglamento de los estatutos vigentes que contengan en forma detallada las diversas fases de sus procesos electorales deportivos, señalando además las personas que serían capacitadas. El COVED resolverá sobre la fecha y lugar de la capacitación y orientación, y terminada ésta, expedirá, en su caso, una constancia de capacitación electoral deportiva a la asociación deportiva

			procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Federal le son delegadas; e) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados; f) Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, dirigidos a todos aquellos trámites que se requieran para su participación en competiciones nacionales e internacionales, y g) El reconocimiento de la facultad de la CONADE de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los	nacional de que se trate.

			resultados de los programas operados con los mencionados recursos; **V.** Contar con la afiliación a la Federación Internacional correspondiente, y **VI.** Estar reconocida conforme a la presente Ley. Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, las Federaciones Mexicanas de Charrería y, Juegos y Deportes Autóctonos.	
Artículo 2,676. La asamblea general resolverá: **I.** Sobre la admisión y exclusión de los asociados; **II.** Sobre la disolución anticipada de la asociación o	**Artículo 23.** La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria será considerada legalmente instalada cuando exista QUORUM, que será con la presencia de la mitad más uno de los delegados debidamente acreditados de	**Artículo 40.** En los casos de las Asambleas Extraordinarias que menciona el artículo 26 fracción I del Estatuto, no se limitarán a un solo asunto, aunque por su carácter, preferentemente deberán atenderse	**Artículo 59.** Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales serán vigilados por la CONADE a través del COVED.	

sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; **III.** Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; **IV.** Sobre la revocación de los nombramientos hechos; **V.** Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.	las Asociaciones afiliadas a la Federación, al corriente de sus obligaciones y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes acreditados. Si no hubiera QUORUM, transcurrido 30 minutos se podrá, previa convocatoria, instalar en segunda convocatoria conforme al Reglamento del Estatuto. Los delegados debidamente acreditados podrán examinar, discutir y aprobar con su voto el orden del día y los asuntos que de él se desprendan, no permitiéndose a un delegado representar a más de una Asociación, ni votar por correspondencia o poder. Sólo los presentes podrán decidir acerca de los asuntos sometidos a votación.	solamente los asuntos que tengan mayor relevancia para los Asociados; decisión que depende del Consejo Directivo. En estas Asambleas no se podrán tratar asuntos generales fuera de los convocados.	El COVED estará adscrito orgánicamente a la CONADE y velará de forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables. En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas	

			Nacionales, el COVED deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados. Las resoluciones definitivas dictadas por el COVED en relación con la solución de las controversias a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la CAAD. El COVED, terminado el proceso electoral respectivo, expedirá la constancia que corresponda.	
Artículo 2,677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de	**Artículo 24.** La Asamblea General de Asociados tendrá las	**Artículo 42.** Las causales de remoción que señala el artículo	**Artículo 60.** El COVED se integrará por un Consejero Presidente y dos	

los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.	siguientes facultades: **I.** Elegir a los miembros del Consejo Directivo de la Federación propuestos por los miembros de la Asamblea General de Asociados. **II.** Remover a los miembros del Consejo Directivo de la Federación total o parcialmente, por causa justificada contemplada por este Estatuto. **III.** Reunirse en Asamblea Ordinaria cada año y Extraordinaria, cuando lo solicite el Consejo Directivo o las dos terceras partes de los Asociados. **IV.** Analizar, discutir y en su caso aprobar los programas cuadrienales y operativos anuales que de él se desprenden, así como los	24 fracción II del Estatuto son: **I.** Faltar a sus obligaciones como miembro del Consejo Directivo y violar abiertamente el Estatuto, su Reglamento y la normatividad deportiva. **II.** Promover actos comprobados de desunión entre los Afiliados al Deporte Federado. **III.** Que le recaiga sentencia ejecutoriada por delito penal intencional.	Consejeros Titulares con sus respectivos suplentes designados por la Junta Directiva de CONADE. La designación deberá recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho, conocimiento en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral. El Consejero Presidente y los Consejeros Titulares durarán cuatro años en su encargo pudiendo ser ratificados por un periodo más. El funcionamiento, integración y operación del COVED estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.	

	informes de actividades, patrimoniales y presupuestales que corresponden al Consejo Directivo. **V.** Admitir y excluir asociados. **VI.** Reformar el Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones de la Federación, cuando así lo considere conveniente. **VII.** Decidir en su caso sobre la disolución de esta Asociación Civil. **VIII.** Las demás que sean sometidas de conformidad con la convocatoria, las de especial significado y las que por decisión mayoritaria del pleno, se apruebe discutir.			
Artículo 2,678. Cada asociado gozará de un voto en las	**Artículo 25.** La Asamblea Ordinaria deberá efectuarse una vez al año	**Artículo 43.** Las convocatorias para Asambleas de la Federación se enviarán a		

asambleas generales.	durante los primeros tres meses y deberá conocer: **I.** El informe de actividades del Presidente de la Federación. **II.** El informe de los estados patrimonial y presupuestal. **III.** La elección de los miembros del Consejo cuando corresponda. **IV:** Admitir y excluir asociados, cuando corresponda. Deberá ser convocada por el Presidente de la Federación con un mínimo de 30 días de anticipación conforme al Reglamento del Estatuto.	cada uno de los Afiliados con acuse de recibo dentro del límite estatutario de publicación. Las Asociaciones deberán informar a sus Afiliados de la realización de estas Asambleas.		
Artículo 2,679. El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente	**Artículo 26.** La Asamblea Extraordinaria podrá realizarse en cualquier tiempo y cuantas veces sea necesario, por	**Artículo 44.** Las convocatorias para Asambleas en las que se realicen elecciones, deberán contener:		

interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.	las siguientes causas: **I.** Cuando existan asuntos urgentes, plenamente justificados. **II.** Cuando se trate de modificación al Estatuto, Reglamento del Estatuto, Reglamento Deportivo o normatividad fundamental para la Federación. **III.** Cuando se trate de la destitución del Consejo Directivo o alguno de sus miembros, habiéndolo solicitado por escrito las dos terceras partes de los Asociados, que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones. **IV.** Cuando lo soliciten por escrito y debidamente fundamentado por lo menos las	**I.** La propuesta del Consejo Directivo para la forma de elección, ya sea por planillas o cargo por cargo. **II.** La Fecha límite de presentación de propuestas (en ambos casos será hasta un máximo de 10 días de anticipación). **III.** La forma en que deberán elaborarse las propuestas; por escrito (papel membretado de la Asociación que propone y la que secunda), resumen del currículum y documentación estatutaria requerida (plan de trabajo). **IV.** En todo tiempo, la Asamblea podrá modificar el sistema de elección propuesto por el Consejo Directivo el día de la Asamblea, pero solamente podrán participar		

	dos terceras partes de las Asociaciones afiliadas a la Federación. **V.** Cuando se trate la disolución en su caso, de esta Asociación Civil. La Asamblea Extraordinaria deberá ser convocada por el Presidente de la Federación con 10 días de anticipación, conforme al Reglamento del Estatuto.	en el proceso electoral, las personas o plantillas que hayan cumplido con los tiempos especificados en la Convocatoria.		
Artículo 2,681. Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.	**Artículo 27.** Los acuerdos de la Asamblea General de Asociados de la Federación, tendrán carácter de obligatorios para todos los afiliados, habiendo o no asistido, o se hayan retirado de la misma. Estos acuerdos entrarán en vigor una vez aprobados y deberán ejecutarse si para ello no existe	**Artículo 51.** Las Asambleas serán presididas por el Presidente con la presencia de los demás miembros del Consejo Directivo de la Asociación.		

	imposibilidad material, siendo la Asamblea la única facultada para revocarlos, pero no podrán tomarlos ni serán válidos si dichos acuerdos se contraponen a lo establecido por este Estatuto, ya que tal cosa implicaría una modificación a éste que sólo puede hacerse en los términos del Reglamento del Estatuto.			
Artículo 2,684. La calidad de socio es intransferible.	**Artículo 36 bis.** Se reconoce las facultades de la CONADE por conducto del COVED, establecidas en la Ley y su Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales, en atención a sus funciones como agentes colaboradores del Gobierno	**Artículo 55.** El procedimiento general de la Asamblea será el siguiente: **I.** Invitación a todos los Delegados a tomar los lugares asignados previamente. Cada Asociación tendrá dos lugares en la Asamblea. **II.** Ingreso al Presídium. **III.** Inicio de trabajos, salutación y presentación del Presídium (esta		

	Federal le son delegadas.	actividad la realiza el locutor o el Secretario). **IV.** El Secretario informa al Presidente y a la Asamblea el número de Delegados debidamente acreditados y declara la existencia o no de Quórum Legal. **V.** El Presidente del Consejo si procede instala la Asamblea. **VI.** El Secretario da lectura al orden del día, informa de los asuntos generales registrados en tiempo y forma y solicita su aprobación (sólo en Asambleas Ordinarias). **VII.** Designación del Presidente de debates en caso de que esta función no sea cubierta por el Presidente. **VIII.** Desarrollo de la Asamblea		

		conforme al Orden del día. ... **IX.** Designación de los Delegados de la Asamblea para protocolizar el Acta correspondiente (Serán Presidente, el Secretario y/o el Representante Jurídico). **X.** Lectura del Acta de la Asamblea. **XI.** Firma del Acta por todos los Delegados Asistentes, el Presidente y el Secretario. **XII.** Clausura de los trabajos por el Presidente. **XIII.** Despedida de Delegados (Secretario o Locutor). **XIV.** Los Delegados de la asamblea designados para protocolizar el acta tienen 30 días para enviar una copia a todos los Asociados.		

		Artículo 56. El procedimiento de votación para la Asamblea de la Federación será: **I.** Solo emitirán un voto los delegados presentes de cada una de las Asociaciones al corriente de sus obligaciones conforme lo señala el artículo 24 de este Reglamento. **II.** Para que tengan validez los acuerdos se requiere de la mayoría simple, es decir, la mitad más uno de los delegados presentes. En caso de reelección de miembros del Consejo Directivo después de los períodos marcados en el artículo 30 del Estatuto, o destituir a uno o varios miembros se requiere el voto de las dos terceras partes de los Asociados		

		con derecho a voto. **III.** Los miembros del Consejo Directivo salvo el Presidente no tienen derecho a voto. **IV.** El Presidente del Consejo tiene voto de calidad en caso de empate. **V.** Ningún acuerdo podrá someterse a votación si es en contra del Estatuto o su Reglamento, ya que para ello se requiere convocar a una Asamblea Extraordinaria y modificar el Estatuto. **VI.** Las votaciones serán abiertas a menos que se apruebe diferente forma, para lo cual: ... **VII.** En el caso que se determine que la votación será cerrada además de los		

		incisos a, b, c y d anteriores se debe: ... **IX.** (sic) Procedimiento por cargo. ... **X.** Procedimiento por Planilla. ... **XI.** El resultado de la votación será dado a conocer por los escrutadores y se anotará en el acta correspondiente.		
		Artículo 57. El procedimiento de desarrollo y debate en la Asamblea será conforme a lo siguiente: **I.** Los asuntos se someten a debate, análisis u opinión. **II.** El Presidente o el moderador designado, dirigirá los debates, asegurando el orden interno y		

		el desarrollo normal y moderado de las discusiones, dará el uso de la palabra en orden de solicitud manifiesta, ya sea levantando la mano o por orden escrito según se establezca. **III.** La primera participación tendrá un máximo de tres minutos, salvo que la Asamblea considere aumentar el tiempo. **IV.** Se acepta primera y segunda réplica también con tres minutos la primera y un minuto la segunda. Al término de esta segunda réplica, se aceptarán tres propuestas máximo, las cuales se podrán en votación. **V.** El Presidente o el moderador ejercerá la facultad de moción de orden y sanción ante		

		los Asociados, por salirse del tema, rebasar el tiempo de exposición o por perturbar la buena marcha de la Asamblea. Esta sanción será amonestación y retiro de la Asamblea.		
		Artículo 65. Para efectos de ajustar los procesos de elección de los Miembros del Consejo Directivo de la Federación electos por la Asamblea General de Asociados y de los Presidentes y Consejos Directivos de las Asociaciones y Organismos Afines, a los cambios estatutarios que se realicen, se aplicará la elegibilidad siguiente: **I.** Una vez concluido el período de cuatro años a partir de la fecha en que fue electo		

		podrá reelegirse un período más por mayoría simple. **II.** El periodo de gestión que corresponde a los miembros que han sido electos por la Asamblea General de Asociados de que se trate, par a ocupar cargos que se consideran vacantes o interinos, es el correspondiente al tiempo del periodo de gestión que le restaba al miembro que dio origen a la ausencia en el cargo. **III.** Cualquier ex-miembro del Consejo Directivo de la Federación o de las Asociaciones podrá volver a ocupar el cargo si la Asamblea lo decide.		

197. Como se puede ver, si bien en el procedimiento de elección de los órganos de gobierno de la Federación Mexicana de Esgrima, confluyen normas de carácter civil privado (Estatuto y reglamento interno), así como la Ley General de Cultura Física y Deporte y su reglamento, lo objetivamente cierto

es que la **instrumentación** para la elección de sus órganos está reservada a su normativa interna -estatuto y reglamento-.

198. Ciertamente, la Ley General de Cultura Física y Deporte(88) **reconoce** a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, así como de agentes colaboradores del Gobierno en ciertos supuestos y lo verdaderamente trascendente es que también estableció, entre otras cosas, que dichas asociaciones regularían su **estructura interna y funcionamiento**, de conformidad con sus **estatutos sociales**.

199. En ese sentido, el Estatuto y el reglamento de la Federación Mexicana de Esgrima, **instrumentan** el proceso de elección de sus órganos de gobierno, pues el primero de ellos, establece que la asamblea general tendrá, entre otras facultades: **i)** elegir a los miembros del Consejo Directivo propuestos por los miembros de la asamblea general de asociados, **ii)** remover a los miembros del Consejo Directivo total o parcialmente, por causa justificada contemplada por el estatuto; y **iii)** reformar el estatuto, reglamentos y demás disposiciones de la Federación, cuando así lo considere conveniente; igualmente establece que la asamblea ordinaria deberá efectuarse una vez al año durante los primeros tres meses y conocerá, entre otros supuestos, de la **elección de los miembros** del Consejo Directivo cuando corresponda; de la admisión y exclusión de asociados cuando corresponda y de los asuntos de interés general; disponiendo además que deberá ser convocada por el presidente de la Federación con un mínimo de treinta días de anticipación.(89)

200. En tanto que el Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Esgrima, refiere que las convocatorias para asambleas de la federación se enviarán a cada uno de los afiliados con acuse de recibo dentro del límite estatutario de publicación, por lo que las asociaciones deberán informar a sus afiliados de la realización de esas asambleas y que, las convocatorias para asambleas en la que se realicen **elecciones**, deberán contener: i) la propuesta del Consejo Directivo para la forma de elección, ya sea por planillas o cargo por cargo; ii) la fecha límite de presentación de propuestas (en ambos casos será hasta un máximo de 10 días de anticipación); iii) la forma en que deberán elaborarse las propuestas; y que, iv) En todo tiempo, la asamblea podrá modificar el sistema de elección propuesto por el Consejo Directivo el día de la Asamblea, pero solamente podrán participar en el proceso electoral, las personas o planillas que hayan cumplido con los tiempos especificados en la convocatoria.(90)

201. De lo anterior, se puede apreciar que la instrumentación y desarrollo del procedimiento de elección de los órganos de gobierno de la Federación Mexicana de Esgrima se encuentran regulados detalladamente en el Estatuto y reglamento de la referida federación, estableciendo que la asamblea general tiene, entre otras atribuciones, la elección de los miembros del Consejo Directivo, asimismo, que la asamblea ordinaria que se efectúe una vez al año durante los primeros tres meses conocerá de la elección de los miembros del Consejo Directivo y de la admisión y exclusión de asociados, los requisitos que las convocatorias para asambleas en la que se realicen **elecciones** deben contener e igualmente, los lineamientos a los que se ajustará el procedimiento de **votación** y desarrollo del debate.

202. De esa manera, si la Ley General de Cultura Física y Deporte dispone que las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su **estructura interna y funcionamiento**, de conformidad con sus **estatutos sociales**, la propia ley y su reglamento y los estatutos de la Federación Mexicana de Esgrima regulan las relaciones jurídicas al interior de la asociación, incluyendo el procedimiento de elección de los órganos de gobierno, tal situación revela que la emisión de convocatorias dirigidas a sus asociados y

la celebración de asambleas vinculadas con ese procedimiento de elección, se relacionan con decisiones **internas** de la propia asociación y sus integrantes que deberán ajustarse a las reglas previstas en su propio Estatuto y su reglamento. Es decir, en esos supuestos, más que imponer una voluntad al amparo de una norma legal, lo que tiene que hacer la federación es acatar ella misma la ley, que le exige que sus decisiones se revistan de ciertas formalidades para poder obtener una constancia de aprobación.

203. En ese sentido, el hecho de que la Ley General de Cultura Física y Deporte disponga en su artículo 59 transcrito con antelación, que en los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas nacionales, se deben cumplir con los principios de *legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades* dentro *del marco de los principios democráticos y representativos*, que responde al propósito del legislador federal de democratizar el deporte al expedir la Ley General de Cultura Física y Deporte, no debe ser entendido como una *fuente* de ley, a partir de la cual los actos que emita la asamblea general puedan ser considerados de autoridad para efectos del amparo, pues el sólo cumplimiento o incumplimiento de esos principios en el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, únicamente podría evidenciar la existencia de una ilegalidad cometida en el propio procedimiento llevada a cabo por un particular que en ciertos casos se asume como agente colaborador del Gobierno Federal, no así que, por ese hecho, sus actuaciones pasen a ser actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

204. Ciertamente, de la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley General de Cultura Física y Deporte se advierte, en la que parte que interesa, lo siguiente:

*"**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

El Deporte en particular, y otras actividades que componen el concepto integrador denominado Cultura Física, más allá de su significado etimológico, que hace alusión a la diversión o recreación, se trata de un concepto múltiple que identifica a variadas actividades practicadas con fines de competencia entre individuos o grupos, reglamentadas y desarrolladas como medio para lograr los propósitos de la Cultura Física, lo cual involucra un conjunto de conocimientos, ideas, valores y gestos motores diversos que adquiere el individuo a lo largo de su vida, fundamentados en la motricidad del cuerpo, teniendo como medios para lograr sus propósitos a la Educación Física, el deporte en sus diversas manifestaciones, la recreación y a la activación físicas.

(...)

*Por otro lado, nuestra Ley Suprema consagra el derecho que toda persona tiene a la cultura física y a la práctica del deporte. Correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia; y reserva para el Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de Deporte para toda la República Mexicana, así como para establecer la concurrencia entre los tres niveles de gobierno, bajo la consideración de que se trata de una facultad en la que tienen competencia la Federación, los Estados, los Municipios de toda la República Mexicana y el Distrito Federal, además de darle a los sectores social y **privado** la participación que el Congreso señale.*

En apego a lo que establece el segundo transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Cultura Física y Deporte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011. Es necesario consolidar la

reforma Constitucional en la materia, para ello es fundamental dar inicio al proceso de análisis y discusión para definir la ley reglamentaria.

(...)

Esta Ley reglamentaria debe proclamar y garantizar constitucionalmente el derecho de los ciudadanos a la práctica del deporte, dando origen a una verdadera política de Estado en la materia, dando con ello fortalecimiento a las instituciones encargadas de planear y aplicar las diversas políticas públicas necesarias para su mejor desarrollo.

El reconocer el derecho al deporte, nos va a permitir desarrollar un marco jurídico más amplio y con ello brindar una mejor certeza a los planes y programas en beneficio y de desarrollo del deporte nacional.

Esta nueva ley contribuye a la consolidación de un renovado modelo de cultura física y deporte que garantice el acceso de todos los mexicanos a la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas; pero sobre todo que permita fomentar una adecuada promoción y desarrollo de la cultura física en nuestro país.

La Ley, ya no solo atiende a su objeto desde el punto de vista de únicamente establecer bases de coordinación y colaboración entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, ***así como la concertación para la participación de los sectores social y privado en el ámbito de la cultura física y el deporte****. Si no además proclama y preserva éstos como un derecho.*

(...)

Por tanto, es necesario no solamente reconocer el derecho de los ciudadanos a desarrollar sus facultades físicas a través de la activación física, la recreación y el deporte, sino a acceder a los medios para cuidar de su salud física, durante toda su vida y que obtengan las oportunidades para poder desarrollar su talento deportivo ***dentro de organizaciones democráticas, justas y productivas.***

(...)

Con esta nueva ley se dará impulso a la política de Estado en materia deportiva, se sentaran las bases jurídicas sólidas, que permeen a la sociedad en su conjunto y permitan implementar a su interior, una mejor cultura deportiva así como desarrollar un marco jurídico que vele por los derechos de los deportistas y ***establecer claramente, sin duda alguna, el papel e incumbencia de las diversas organizaciones deportivas nacionales e internacionales en la materia.***

(...)

Finalmente, es importante destacar que la iniciativa que hoy sometemos a consideración del Senado, busca ***democratizar el deporte****. La idea es incorporar al ámbito deportivo algunos de los principios que han guiado los cambios políticos experimentados por nuestras instituciones en las últimas décadas.*

La iniciativa contempla y destaca los principios base que deberán regir el ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte como son: ***Legalidad, Soberanía, Derecho Social, Igualdad, Autonomía, Libertad y Democracia****".(91)*

205. A su vez, de la discusión de la iniciativa en la Cámara de origen de nueve de abril de dos mil trece, se advierte lo siguiente:

"SENADORES
DISCUSION
México, D.F. martes 9 de abril de 2013.

(...)

Iniciamos el proceso de discusión, y en primer término se le concede el uso de la palabra al Senador Carlos Alberto Puente Salas, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones y en los términos por lo dispuesto en el artículo 196 de nuestro reglamento.

En el uso de la palabra, señor Senador.

-EL C. SENADOR CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS: Con su venia, señor Presidente.
Muchas gracias, con la venia de la Presidencia, muy buenos días, compañeras y compañeros senadores.

Uno de los primeros y más importantes compromisos asumidos al inicio de la presente legislatura por los integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte del Senado de la República fue la creación de una Ley Reglamentaria de la reforma constitucional que reconoce el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, y que asigna al Estado Mexicano, la responsabilidad de garantizar su promoción, fomento y estímulo.

(...)

¿Cómo se logrará? A partir de esta nueva Ley, la cultura física deberá de ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del país, como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

(...)

La Federación, los estados, y el Distrito Federal y los municipios se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias para hacer que el deporte siga siendo un bien social y un hábito de vida.

Las federaciones y asociaciones deportivas colaborarán con las autoridades en la disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que ésta provoca.

(...)

Por otra parte, la aprobación de esta nueva legislación permitirá que el Estado Mexicano asuma su responsabilidad y recupere la capacidad de diseñar, coordinar, evaluar y dar seguimiento permanente a las políticas públicas en materia de cultura física y deporte.

Lo cierto es que el valioso papel que desempeñan los particulares y las asociaciones civiles en la vida deportiva nacional, necesita del estímulo y la planeación estratégica que solo puede aportar el Estado.

Con esta ley se clarifican y fortalecen las funciones e instancias del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, el cual tendrá entre sus principales tareas el desarrollo de la infraestructura deportiva y el fortalecimiento de los recursos financieros y humanos relacionados.

(...)

La CONADE participará en la formulación de los programas deportivos de las federaciones deportivas y ***verificará que los estatutos y reglamentos que expidan estas federaciones y sus organismos afines, especifiquen los derechos y obligaciones de sus asociados y deportistas, así como los procedimientos disciplinarios y sanciones.***

De esta forma paralela este nuevo marco normativo establece mecanismos institucionales para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos, destinados al deporte y la eliminación de prácticas caducas o autoritarias dentro de las asociaciones deportivas nacionales.

Cabe preguntarse ¿en qué ha beneficiado al deporte mexicano la entrega de recursos públicos a asociaciones civiles de carácter deportivo, que no rinden cuentas detalladas a los mismos? ¿Acaso la perpetuación de algunas personas al frente de responsabilidades directivas en el ámbito deportivo contribuye a garantizar la defensa del interés general en la materia?

Si piensan al igual que nosotros, que no, entonces estarán de acuerdo en el presente dictamen. ***De lograr la aprobación de ustedes, señoras y señores legisladores, los estatutos de las federaciones deportivas nacionales deberán contemplar órganos de administración y auditoría, normas sobre administración patrimonial y establecimiento de cuotas, así como procedimientos claros para la adopción de acuerdos.***

Se establecen mecanismos para la correcta fiscalización de los recursos públicos, así como para garantizar un mejor aprovechamiento de los mismos a través de una política de evaluación de resultados.

Cualquier organismo público o privado, relacionado con el deporte, que reciba recursos del erario deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos, a través de un Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva, se vigilará que los procesos electorales para conformar los órganos de gobierno de las asociaciones deportivas nacionales y organismos afines, se realicen con apego a las disposiciones estatutarias vigentes y en apego a los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad.

(...)

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, señor senador Carlos Alberto Puente Salas. Está a discusión el proyecto en lo general. Y para ello ha pedido hacer uso de la palabra el senador Daniel Ávila Ruiz, la senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza, y el senador Salvador Vega Casillas. En el uso de la palabra, el senador Daniel Ávila Ruiz, para hablar a favor del proyecto.

-EL C. SENADOR DANIEL AVILA RUIZ: Con su permiso, señor presidente. Compañeras senadoras y senadores, tengan muy buenas tardes, a nombre propio y del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, vengo a manifestar nuestra posición a favor de este dictamen.

(...)

El proyecto de Ley General de Cultura Física y Deporte que vamos a votar en un momento más se coloca a la vanguardia para responder a las nuevas realidades sociales. Quiero destacar alguna de sus virtudes.

Primero. Se reestructura la Organización Nacional del Deporte Nacional y se fortalecen las instituciones públicas y privadas con el propósito de ofrecer el dinamismo que demanda la comunidad deportiva y la sociedad en general.

Segundo. Los objetivos de las instituciones y organismos deportivos serán: acercar la cultura física y el deporte a todos los mexicanos, tanto de aquellos que hacen de la cultura física y del deporte un estilo de vida, como de aquello que lo practican ocasionalmente para mejorar su salud, para su esparcimiento o sencillamente para su recreación, así como a las personas que aún no conocen los beneficios de estas disciplinar.

Tercero. Con el propósito de contar con una verdadera coordinación que se refleje en mayores resultados sociales y en el incremento deportivo se establecen las obligaciones y atribuciones para las autoridades deportivas, así como las bases para la coordinación y distribución de competencias entre autoridades federales, estatales y municipales, igual que la participación de los sectores social y privado.

Cuarto. Se vincula al Poder Legislativo Federal con el propósito nacional de Cultura Física y Deporte para que los legisladores conozcamos de cerca el desarrollo de la cultura física y el deporte nacional y tengamos los elementos necesarios para evaluar los resultados, proponer y realizar las mejoras pertinentes.

Quinto. Se enriquecen los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para conocer en qué y cómo se están gastando los recursos públicos que se invierten en la materia de este modo, además se recobrará la credibilidad de nuestras instituciones y organismos deportivos.

Los senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional reafirmamos nuestro compromiso social con los mexicanos para seguir legislando y aprobando las leyes que mejoren su calidad de vida, por eso votaremos a favor de este dictamen.

Por su atención, muchas gracias.

(...)

-LA C. SENADORA ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA: Gracias, presidente.

Compañeras y compañeros senadores: Hoy me invade un sentimiento encontrado, al poner esta ley a votación. Por supuesto me da gusto, porque es un tema relacionado con el deporte y que reiteradamente se ha tocado aquí en esta cámara.

He escuchado con gran atención la postura de cada uno de quienes me han antecedido, y diferentes visiones que se tiene en torno al deporte en nuestro país.

Déjenme aclararles una situación que tiene, en este encono al deporte. Hoy vemos esta ley, hablan aquí de Olimpiada Juvenil, hablan aquí de promoción, hablan aquí infraestructura, hablan aquí de organización; y esto lo hemos venido escuchando históricamente alrededor del deporte, y no ha pasado absolutamente nada.
Yo nací en la Olimpiada Juvenil como atleta, ahí empecé mi carrera como atleta. Y déjenme decirle que alrededor de esta ley, lo importante sería trazar, primeramente, el plan del deporte nacional.

No se está poniendo en la ley cuál es el plan del deporte nacional, ni tampoco, hoy el presidente de la Comisión Nacional del Deporte, hasta el día de hoy, después de cuatro meses de haber entrado el reciente gobierno federal, ha mostrado cuál es el Plan Nacional del Deporte.

Por lo tanto hoy vamos a votar esta ley, a ciegas, porque no sabemos hacia dónde vamos siquiera.

La Olimpiada Nacional le ha costado millones de pesos a este país, y no hemos tenido grandes resultados de los que se esperaban.

Las federaciones han sido el dolor de cabeza del deporte en nuestro país.

Dieciséis de enero de 2008, fue el motivo por el cual decidí retirarme del deporte. Esa falta de atención de una federación, esa falta de organización de una federación y la corrupción interna que existe en el sistema deportivo nacional. Y se tiene que decir así, a lo ancho de las letras: corrupción.

Que es la misma que nos ha llevado a estar en la posición la que el país prevalece actualmente.

La ley, en la letra se oye muy bien, pero en la práctica no sucede.

Las federaciones se han vuelto la caja de chica de muchos y la manera de vivir también. Quiero nada más acotar diciéndoles que dentro de las adecuaciones que le hicieron a la ley, están en desaparecer la Confederación Deportiva Mexicana, que es quien rige y ordena a las federaciones.

Decirles que, al hacerlo, no solamente nuestro sistema es regido por federaciones estatales, perdón, asociaciones estatales y federaciones nacionales, sino el mundo, el deporte mundial está regido por federaciones.

Y estas federaciones, se les prohíbe la intervención de los gobiernos en sus asuntos internos. Y hoy, en esta ley, al quitarle ese orden y esa confederación que las rige, pues estamos dejando una ley media

chueca, porque no está muy claro, repito, y menos claro está, al no saber cuál es el plan del deporte en nuestro país".(92)

206. Como se puede ver, con la finalidad de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos que reciben las asociaciones deportivas nacionales y en atención al carácter de agentes colaboradores del Gobierno que se les reconoce en ciertos supuestos, la Ley General de Cultura Física y Deporte estableció que los procesos electorales de sus órganos de gobierno y representación serían **vigilados** por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, a través del Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva y que, en caso de que existiera **alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y representación**, el consejo resolvería sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados; y que las resoluciones definitivas dictadas por el consejo en relación con la solución de las controversias referidas podrían ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

207. Empero, a pesar de que exista vigilancia sobre las federaciones en torno a sus procesos de elección e incluso que Ley General de Cultura Física y Deporte y su reglamento establezcan que en los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas nacionales, se deban cumplir con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos, lo relevante es que en el caso, **no se satisface el requisito en examen**, cuenta habida de que dicha normativa no coloca a la Federación Mexicana de Esgrima en una situación diferenciada de supra a subordinación frente a sus asociados, sino en una relación de coordinación, lo cual resulta acorde a la posibilidad de recurrir sus decisiones ante las autoridades estatales, por ende, la emisión de convocatorias y la celebración de asambleas vinculadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, más que demostrar la imposición de la voluntad derivada de alguna facultad legal concreta, demuestra más bien que son las federaciones las que deben cumplirla.

208. En ese orden, si la Ley General de Cultura Física y Deporte y su reglamento no confieren atribución alguna a la Federación Mexicana de Esgrima para emitir -de forma unilateral y obligatoria-, actuaciones relacionadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, ni la colocan en una relación de supra a subordinación frente a sus asociados, sino de coordinación, es posible concluir que **no existe** un nexo entre una norma jurídica y el acto del particular.

209. Luego, si no se actualiza el primero de los pasos del test propuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar si se está frente a un acto equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo en la emisión de convocatorias y la celebración de asambleas vinculadas con los procesos de elección de los órganos de gobierno de la Federación Mexicana de Esgrima, menos puede actualizarse el segundo paso, porque tampoco en la celebración de las referidas convocatorias y asambleas subyace una **función pública.**

210. En efecto, si en el procedimiento de elección de los órganos de gobierno de la Federación Mexicana de Esgrima, **no existe** un nexo entre una norma jurídica y el acto del particular, menos puede estimarse que en la emisión de convocatorias y la celebración de asambleas vinculadas con ese procedimiento *se esté frente a una función determinada en una norma general*.

211. Es verdad que el artículo 51 de la Ley General de Cultura Física y Deporte (citado en el párrafo 139), establece que las Asociaciones Deportivas Nacionales, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, **funciones públicas de carácter administrativo**, actuando en ese caso como **agentes colaboradores** del Gobierno Federal y que dicha actuación se considera de utilidad pública, empero, lo relevante es que esas funciones públicas quedaron reservadas a los casos siguientes:

a) Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;

b) Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional;

c) Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;

d) Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;

e) Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

f) Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en la República Mexicana;

g) Representar oficialmente al país ante sus respectivas federaciones deportivas internacionales, y

h) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

212. De lo cual, es posible advertir que la emisión de convocatorias y la celebración de asambleas vinculadas con el procedimiento de elección de los órganos de gobierno de la Federación Mexicana de Esgrima, **no forman parte** de aquellas **funciones públicas** de carácter administrativo, que se delegaron a las asociaciones deportivas nacionales y en cuyos casos actúan como agentes colaboradores del Gobierno Federal.

213. También es verdad que en el marco de esas **funciones públicas delegadas** a las Asociaciones Deportivas Nacionales, es posible que sean sus dirigentes los que puedan llegar a adoptar decisiones que se consideren de utilidad pública en los casos en que actúen como agentes colaboradores del Gobierno Federal.

214. Pero no por ello, tratándose del procedimiento de elección de los órganos de gobierno de la Federación Mexicana de Esgrima, necesariamente se puedan llegar a estimar sus actos como de

autoridad, pues lo anterior, como ya se dijo, únicamente guarda relación con decisiones de la propia asociación y sus integrantes y, por ende, en la emisión de convocatorias y la celebración de asambleas que se vinculan con ese procedimiento, no podría considerarse que exista una utilidad pública y que la Federación actúe como agente colaborador del Gobierno Federal.

215. Desde luego, este Pleno Regional no soslaya la posibilidad de que bajo ciertos supuestos fácticos extraordinarios, el juicio de amparo pueda resultar un mecanismo de protección de derechos fundamentales en contra de actos de las federaciones, dado su carácter excepcional y por estar reconocido como el recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra violaciones de derechos humanos, tal como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.(93)*

216. No obstante, esa posibilidad estará justificada en la medida en que se trate de casos en los que supere el test de dos pasos establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar si se está frente a un acto equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

217. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido **satisfecha**, en el sentido de que cuando una asociada de la Federación Mexicana de Esgrima, asociación civil, reclama la emisión de convocatorias dirigidas a sus asociados y la celebración de asambleas vinculadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, tales actos, por regla

general, no se equiparan a actos de autoridad de conformidad con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

218. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

219. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada respecto de lo resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **577/2022.**

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo al resolver el amparo en revisión **557/2022** y Vigésimo al resolver el amparo en revisión **37/2022**, ambos, en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, ante el Secretario del Pleno Daniel Alan Castro Rocha, que autoriza y da fe.

El licenciado Daniel Alan Castro Rocha, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativas de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o.

2. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Reg. digital 164120.

3. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Reg. digital 165077.

4. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1219. Reg. digital 161114.

5. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 59. Reg. digital 200766.

6. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, página 1205. Reg. digital 2012001.

7. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, página 1208. Reg. digital 2012002.

8. Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de diecinueve votos, de los magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente del Pleno de Circuito), Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos (ponente), Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena, contra el voto de la magistrada Luz María Díaz Barriga.

9. Resulta en sesión de uno de julio de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

10. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1797. Reg. digital 2010095.

11. Resuelta en sesión de diecinueve de agosto de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

12. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 510. Reg. digital 2010018.

13. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1144. Reg. digital 2020413.

14. Fallada en sesión de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

15. Consultable en https://ppstesis.scjn.gob.mx/TesisPS/TesisPS/ (fecha de consulta: 15 de mayo de 2024).

16. Fallado en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

17. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 473. Reg. digital 2009781.

18. Fallado en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (Ponente), José Fernando Franco González Salas y el Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

19. Fallado en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra.

20. Fallada en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora I.

21. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 647. Reg. digital 2017394.

22. Resuelto en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

23. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3041. Reg. digital 2021955.

24. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3042. Reg. digital 2021960.

25. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3056. Reg. digital 2022006.

26. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3496. Reg. digital 2024694.

27. Resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek (ponente). El Ministro presidente Alberto Pérez Dayán votó en contra.

28. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1168. Reg. digital 2026827.

29. Fallada en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa, emitió su voto en contra.

30. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1318. Reg. digital 2026897.

31. Que se ofreció como prueba en los juicios de amparo de origen y está visible en: https://www.dropbox.com/s/06j9x0llmmu9u0a/20.%20Estatuto%20y%20Reglamento%20Autenticado%20FME%20.pdf?e=2&dl=0 (fecha de consulta: 16 de mayo de 2024).

32. **Artículo 7**°.
El objeto social de la Federación es:
I. Fomentar la Esgrima en la República Mexicana.

II. Organizar y unificar a todos los deportistas, oficiales y directivos de Esgrima del país a través de las Asociaciones Afiliadas.
III. Reconocer y afiliar a las Asociaciones y Organismos Afines y a sus miembros, que organicen y promuevan la Esgrima, en las Entidades Federativas y Entidades Deportivas afiliadas a la Federación.
IV. Planificar, organizar, normar, controlar, supervisar y evaluar a los deportistas que practican la Esgrima en el país, y apoyar los programas elaborados por los órganos oficiales del deporte nacional.
V. Apoyar y promover la enseñanza de las actividades de Esgrima y participar en los programas generales de desarrollo públicos y privados del deporte, procurando la unidad metodológica en las actividades de todos sus afiliados, conducentes a la obtención de la superación general, siguiendo para tal efecto las normas que fijan este Estatuto y su Reglamento.
VI. Establecer, modificar, cuidar y vigilar el cumplimiento de las normas técnico deportivas conforme a la Reglamentación de la Federación Internacional de Esgrima.
VII. Representar a la Esgrima, ante los organismos civiles, militares y deportivos del país y del extranjero.
VIII. Determinar concertadamente con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) o el órgano del gobierno federal que se encargue de la administración y/o procuración de los asuntos relativos a la cultura física y o al deporte no importando su denominación y con el Comité Olímpico Mexicano (COM), conforme a la Ley General de Cultura Física y Deporte, la integración de las selecciones representativas del país en las competencias internacionales.
IX. Estructurar el sistema de capacitación de recursos humanos para la Esgrima, tanto de entrenadores como oficiales y directivos que permitan el desarrollo de las especialidades deportivas que la integran.
X. Formular, editar y distribuir material didáctico de Esgrima.
XI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social propuesto para la Federación.
XII. Organizar, dirigir y resolver todo lo relacionado a los campeonatos de Esgrima que se verifiquen en la República Mexicana o en que participe nuestro país.
XIII. Decidir sobre la difusión de los eventos y actividades de la Esgrima en televisión, radio, cine publicaciones y demás medios de comunicación; reservarse derechos sobre publicaciones, películas, videos, cintas de audio, artículos de cualquier clase y tipo, y demás formas y manifestaciones de y para la difusión o comercialización de los eventos y actividades de la Esgrima, conjuntamente con las Asociaciones, Clubes y Organismos Afines participantes en éstos, conjunta o separadamente con la autorización de dichos organismos o de los deportistas, y decidir sobre la publicidad estática y asignaciones o concesiones para alimentos y bebidas en los sitios en los que se realicen los diversos eventos y actividades de Esgrima.
XIV. Construir, o por cualquier otro medio lícito tomar en concesión, comodato o instalaciones y espacios para la práctica, desarrollo, enseñanza e Investigación de la Esgrima.
XV. La celebración de toda dase de actos, hechos jurídicos, contratos o convenios necesarios y/o convenientes para la adecuada satisfacción del objeto social.
XVI. Gestionar y obtener recursos y apoyos de las autoridades correspondientes de la Iniciativa pública o privada para el cumplimiento de su objeto social.
XVII. Vigilar y garantizar que antes, durante y después de realizados los procesos internos de elección de los Consejos Directivos de las Asociaciones afiliadas a la Federación, se cumplan las disposiciones estatutarias y legales aplicables y se respeten los principios de transparencia, equidad e igualdad de oportunidades.
XVIII. Desarrollar a especialistas profesionales en el deporte.
XIX. Supervisar y asegurar que sus afiliados realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos y reglamentos, y cumplan con la legislación que en todo tiempo les sea aplicable.
Este objeto social es irrevocable.

33. **Artículo 50.**
El patrimonio de la Federación, se integra y constituye con lo siguiente:
I. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que obtenga conforme a las leyes aplicables, provenientes de los gobiernos: Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal.
II. Las autorizaciones especiales, concesiones, permisos, derechos, productos, aprovechamientos y las demás que en el futuro le otorguen las autoridades Federal, Estatal, Municipal o Delegacional en el caso del Distrito Federal.
III. Los donativos y legados que acepte.
IV. El Fondo de la Federación.
V. Los productos y recuperaciones que directa o indirectamente obtengan, inclusive mediante la comercialización nacional o internacional como apoyo para el cumplimiento de su objeto social.

34. **Artículo 97.**
Una parte importante del patrimonio de la Federación lo compone el Fondo creado para apoyar las actividades de la Federación que tiene su propio Reglamento. Este Fondo se verá incrementado por:
I. Donativos de particulares
II. Productos de la comercialización de eventos
III. Ingresos por concepto de afiliaciones

35. **Artículo 98.**
Para incrementar este Fondo, la Federación podrá participar en las diferentes acciones de obtención de recursos autorizadas en el Programa General del Deporte Federado.
Artículo 99.
Cada Asociación u Organismo afiliado a la Federación, deberá hacer del conocimiento de sus respectivos Asociados, que independientemente de que reciban apoyo gubernamental o no, están obligados a presentar informes contables del manejo financiero, tanto a su respectivo Consejo Directivo, como ante su Asamblea General de Asociados.
Artículo 100.
En ningún caso la Federación y sus Asociados deberán efectuar directamente actividades preponderantemente económicas o de lucro, que den lugar a sanciones o amonestaciones de las autoridades competentes.

36. Que es la normativa que examinó el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 37/2022 y que coincide, en su contenido substancial, con la normativa que analizó el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 40/2015, y que dio origen a los criterios jurisprudenciales que sustentaron la decisión del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 557/2022.

37. **Artículo 55.** Las Asociaciones Deportivas Nacionales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Federal, deberán estar registradas como tales por la CONADE, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SINADE y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente expida la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como las Reglas de Operación correspondientes.

38. **Artículo 51.**
El Financiamiento de la Federación, se hará por los siguientes medios:
I. Derechos de membresía de las Asociaciones y sus afiliados.
II. Cobro al público en eventos organizados por la Federación.
III. Donativos que se hagan a la Federación.
IV. Campañas de Financiamiento.
V. La comercialización de eventos, sorteos y rifas.
VI. Otras entradas no previstas.

39. **Artículo 53.**
El patrimonio de la Federación, incluyendo los apoyos y recursos que se allegue por cualquier conducto se destinaran exclusivamente a la realización de los fines que constituya su objeto social, no pudiendo distribuir entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos provenientes del Erario Público que se reciban. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

40. **Artículo 54.**
En caso de liquidación de esta Asociación CMII, la Federación cubrirá sus pasivos existentes con su patrimonio.
Los bienes obtenidos con apoyos y estímulos provenientes del Erario Público, se destinarán a otra u otras organizaciones que acuerde la Asamblea General de Asociados y que tengan objeto social similar a esta Federación e inscripción vigente en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.
Los recursos privados se distribuirán conforme a lo establecido en la legislación civil vigente.

41. **Artículo 58.** Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley,

la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

42. **Artículo 54 Bis**
La CONADE podrá fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos.
Para ejercer en forma transparente los recursos provenientes del Erario Público, se deberán observar los siguientes lineamientos y criterios:
1. Se deberán destinar a los programas y objetivos planteados en los convenios que al efecto se suscriban.
2. Su manejo se deberá hacer en una cuenta bancaria exclusiva, en la que no deberán mezclarse recursos provenientes de una fuente diferente.
3. En caso de adquisición de bienes muebles o inmuebles, así como para la contratación de servicios se realizarán conforme a los criterios que se establezcan en los convenlos de colaboración que suscriba la Federación con la CONADE.
4. Remitir a CONADE los informes que sobre el ejercicio de estos recursos solicite y permitir a las instancias fiscalizadoras competentes vigilar su manejo y aplicación.

43. **TITULO DECIMOPRIMERO**
De las asociaciones y de las sociedades
De las asociaciones
Artículo 2,670. Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.
Artículo 2,671. El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.
Artículo 2,672. La asociación puede admitir y excluir asociados.
Artículo 2,673. Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.
Artículo 2,674. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

44. **Artículo 50.** La presente Ley reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable.
Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.
Artículo 53. Las Asociaciones Deportivas Nacionales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.

45. **Artículo 51.** Las Asociaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación de la CONADE las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:
I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;
II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional;
III. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;
IV. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;
V. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en la República Mexicana;
VII. Representar oficialmente al país ante sus respectivas federaciones deportivas internacionales, y
VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 52. Las Asociaciones Deportivas Nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Internacional.

46. **Artículo 2,674**. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.
Artículo 2,675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

47. **Artículo 2,676**. La asamblea general resolverá:
I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

48. **Artículo 2,677.** Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.
Artículo 2,678. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.
Artículo 2,679. El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.
Artículo 2,681. Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.
Artículo 2,684. La calidad de socio es intransferible.

49. **Artículo 21.**
La Federación está gobernada por:
I. La Asamblea General de Asociados, órgano supremo de esta Asociación Civil.
II. El Consejo Directivo, órgano permanente de dirección, control y representación.
III. El Presidente de la Federación, quien es la máxima autoridad representante de la Federación en ejercicio de las facultades estatutarias y de la demás normatividad aplicable.

50. **Artículo 22.**
La Asamblea General de Asociados está formada por los Delegados de todas las Asociaciones afiliadas a la Federación y Organismos Afines, será presidida por el Presidente de la Federación; en ausencia de éste, por el Vicepresidente, y en ausencia de éste por el Secretario. A falta de ellos por quien designe la Asamblea. Podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones deberán cumplirse. Esta podrá ser Ordinaria o Extraordinaria con carácter pública o privada.
Artículo 23.
La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria será considerada legalmente instalada cuando exista QUORUM, que será con la presencia de la mitad más uno de los delegados debidamente acreditados de las Asociaciones afiliadas a la Federación, al corriente de sus obligaciones y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes acreditados. Si no hubiera QUORUM, transcurridos 30 minutos se podrá, previa convocatoria, instalar en segunda convocatoria conforme al Reglamento del Estatuto. Los delegados debidamente acreditados podrán examinar, discutir y aprobar con su voto el orden del día y los asuntos que de él se desprendan, no permitiéndose a un delegado representar a más de una Asociación, ni votar por correspondencia o poder. Sólo los presentes podrán decidir acerca de los asuntos sometidos a votación.

51. **Artículo 24.**
La Asamblea General de Asociados tendrá las siguientes facultades:
I. Elegir a los miembros del Consejo Directivo de la Federación propuestos por los miembros de la Asamblea General de Asociados.

II. Remover a los miembros del Consejo Directivo de la Federación total o parcialmente, por causa justificada contemplada por este Estatuto.
III. Reunirse en Asamblea Ordinaria cada año y Extraordinaria, cuando lo solicite el Consejo Directivo o las dos terceras partes de los Asociados.
IV. Analizar, discutir y en su caso aprobar los programas cuadrienales y operativos anuales que de él se desprenden, así como los informes de actividades, patrimoniales y presupuestales que corresponden al Consejo Directivo.
V. Admitir y excluir asociados.
VI. Reformar el Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones de la Federación, cuando así lo considere conveniente.
VII. Decidir en su caso sobre la disolución de esta Asociación Civil.
VIII. Las demás que sean sometidas de conformidad con la convocatoria, las de especial significación y las que por decisión mayoritaria del pleno, se apruebe discutir.

52. **Artículo 25.**
La Asamblea Ordinaria deberá efectuarse una vez al año durante los primero tres meses y deberá conocer:
I. El informe de actividades del Presidente de la Federación.
II. El informe de los estados patrimonial y presupuestal.
III. La elección de los miembros del Consejo Directivo cuando corresponda.
IV. Admitir y excluir asociados, cuando corresponda.
V. Los asuntos de interés general.
Deberá ser convocada por el Presidente de la Federación con un mínimo de 30 días de anticipación conforme al Reglamento del Estatuto.

53. **Artículo 26.**
La Asamblea Extraordinaria podrá realizarse en cualquier tiempo y cuantas veces sea necesario, por las siguientes causas:
I. Cuando existan asuntos urgentes plenamente justificados.
II. Cuando se trate de modificación al Estatuto, Reglamento del Estatuto, Reglamento Deportivo o normatividad fundamental para la Federación.
III. Cuando se trate de la destitución del Consejo Directivo o alguno de sus miembros, habiéndolo solicitado por escrito las dos terceras partes de los Asociados, que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.
IV. Cuando lo soliciten por escrito y debidamente fundamentado por lo menos las dos terceras partes de las Asociaciones afiliadas a la Federación.
V. Cuando se trate la disolución en su caso, de esta Asociación Civil.
La Asamblea Extraordinaria deberá ser convocada por el Presidente de la Federación con 10 días de anticipación, conforme al Reglamento del Estatuto.

54. **Artículo 27.**
Los acuerdos de la Asamblea General de Asociados de la Federación, tendrán carácter de obligatorios para todos los afiliados, habiendo o no asistido, o se hayan retirado de la misma. Estos acuerdos entrarán en vigor una vez aprobados y deberán ejecutarse si para ello no existe imposibilidad material, siendo la Asamblea la única facultada para revocarlos, pero no podrán tomarlos ni serán válidos si dichos acuerdos se contraponen a lo establecido por este Estatuto, ya que tal cosa implicaría una modificación a éste que sólo puede hacerse en los términos del Reglamento del Estatuto.

55. **Artículo 36 bis**
Se reconocen las facultades de la CONADE por conducto del COVED, establecidas en la Ley y su Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales, en atención a sus funciones como agentes colaboradores del Gobierno Federal le son delegadas.

56. **Artículo 36.**
Efectuar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que señala el Capítulo VII del Estatuto es obligación ineludible de la Federación, y se deberán convocar y llevar a cabo conforme a este Reglamento.

Artículo 37.
Las convocatorias deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo y precisarán, la fecha, hora y lugar en que se efectuarán dichas Asambleas y contendrá en el orden del día, los asuntos que las motiven, la forma de acreditación de los Delegados y demás puntos que se consideren necesarios.

Artículo 40.
En los casos de las Asambleas Extraordinarias que menciona el artículo 26 fracción I del Estatuto, no se limitarán a un sólo asunto, aunque por su carácter, preferentemente deberán atenderse solamente los asuntos que tengan mayor relevancia para los Asociados; decisión que depende del Consejo Directivo. En estas Asambleas no se podrán tratar asuntos generales fuera de los convocados.

57. **Artículo 42.**
Las causales de remoción que señala el artículo 24 fracción II del Estatuto son:
I. Faltar a sus obligaciones como miembro del Consejo Directivo y violar abiertamente el Estatuto, su Reglamento y la normatividad deportiva.
II. Promover actos comprobados de desunión entre los Afiliados al Deporte Federado.
III. Que le recaiga sentencia ejecutoriada por delito penal intencional.

58. **Artículo 44.**
Las convocatorias para Asambleas en las que se realicen elecciones, deberán contener:
I. La propuesta del Consejo Directivo para la forma de elección, ya sea por planillas o cargo por cargo.
II. La Fecha límite de presentación de propuestas (en ambos casos será hasta un máximo de 10 días de anticipación).
III. La forma en que deberán elaborarse las propuestas; por escrito (papel membretado de la Asociación que propone y la que secunda), resumen del currículum y documentación estatutaria requerida (plan de trabajo).
IV. En todo tiempo, la Asamblea podrá modificar el sistema de elección propuesto por el Consejo Directivo el día de la Asamblea, pero solamente podrán participar en el proceso electoral, las personas o planillas que hayan cumplido con los tiempos especificados en la Convocatoria.

59. **Artículo 51.**
Las Asambleas serán presididas por el Presidente con la presencia de los demás miembros del Consejo Directivo de la Asociación.
Artículo 55.
El procedimiento general de la Asamblea será el siguiente:
I. Invitación a todos los Delegados a tomar los lugares asignados previamente. Cada Asociación tendrá dos lugares en la Asamblea.
II. Ingreso al Presídium.
III. Inicio de trabajos, salutación y presentación del Presidio (esta actividad la realiza el locutor o el Secretario).
IV. El Secretario informa al Presidente y a la Asamblea el número de Delegados debidamente acreditados y declara la existencia o no de Quórum Legal.
V. El Presidente del Consejo si procede instala la Asamblea.
VI. Secretario da lectura al orden del día, Informa de los asuntos generales registrados en tiempo y forma y solicita su aprobación (sólo en Asambleas Ordinarias).
VII. Designación del Presidente de debates en caso de que esta función no sea cubierta por el Presidente.
VIII. Desarrollo de la Asamblea conforme al Orden del día.
a. Elecciones de miembros del Consejo Directivo cuando corresponda,
b. Toma de protesta por el Presidente de la Federación.
IX. Designación de los Delegados de la Asamblea para protocolizar el Acta correspondiente (Serán Presidente, el Secretario y/o el Representante Jurídico).
X. Lectura del Acta de la Asamblea.
XI. Firma del Acta por todos los Delegados Asistentes, el Presidente y el Secretario.
XII. Clausura de los trabajos por el Presidente.
XIII. Despedida de Delegados (Secretario o Locutor).
XIV. Los Delegados de la asamblea designados para protocolizar el acta tienen 30 días para enviar una copia a todos los Asociados.

60. **Artículo 56.**
El procedimiento de votación para la Asamblea de la Federación será:
I. Solo emitirán un voto los delegados presentes de cada una de las Asociaciones al corriente de sus obligaciones conforme lo señala el artículo 24 de este Reglamento.

II. Para que tengan validez los acuerdos se requiere de la mayoría simple, es decir, la mitad más uno de los delegados presentes. En caso de reelección de miembros del Consejo Directivo después de los períodos marcados en el artículo 30 del Estatuto, o destituir a uno o varios miembros se requiere el voto de las dos terceras partes de los Asociados con derecho a voto.
III. Los miembros del Consejo Directivo salvo el Presidente no tienen derecho a voto.
IV. El Presidente del Consejo tiene voto de calidad en caso de empate.
V. Ningún acuerdo podrá someterse a votación si es en contra del Estatuto o su Reglamento, ya que para ello se requiere convocar a una Asamblea Extraordinaria y modificar el Estatuto.
VI. Las votaciones serán abiertas a menos que se apruebe diferente forma, para lo cual:
a. Para la elección de todos los miembros del Consejo Directivo, la votación podrá ser por cargo por plantilla.
b. Se nombrarán dos escrutadores que pueden ser los Vocales del Consejo Directivo o los que decida la Asamblea General de Asociados.
c. Los candidatos a ocupar algún puesto, deberán estar presentes y aceptar su postulación.
d. Toda nominación deberá ser secundada por algún delegado de Asociación; se aceptarán todas las propuestas que cumplan con el estatuto, y se anotarán en una pizarra.
e. La votación se realizará levantando la mano con la boleta de votación en su caso.
VII. En el caso que se determine que la votación será cerrada además de los incisos a, b, c y d anteriores se debe:
a. Después de anotar los nombre de los candidatos a todos los puestos se dará un tiempo para que los delegados de Asociación anoten en boletas de colores previamente distribuidas su voto.
b. La votación se hará por medio de las boletas de colores para cada puesto que depositarán cada uno de los Delegados de Asociación en las urnas con los mismos colores por cargo o planilla, que se verificaran antes de iniciar la votación.
c. En caso de que ningún candidato o planilla obtenga la mayoría absoluta, se realizará una segunda ronda con los dos o tres candidatos o planillas que obtengan la mayor votación en la primera ronda y así sucesivamente.
IX. (sic) Procedimiento por cargo.
a. La Asamblea establecerá cuantos candidatos se aceptarán por puesto (2-3).
b. Se anotarán los nombres en una pizarra determinando por columnas los aspirantes a cada puesto, antes de pasar a la votación.
c. La votación se realizará del cargo de presidente en forma descendente y se agotará la votación de un cargo antes de perseguir con el siguiente.
d. Los escrutadores tomarán nota de los votos según el procedimiento señalado por la asamblea.
X. Procedimiento por Planilla.
a. Todos los integrantes de la planilla tienen que estar presentes para que esta tenga validez.
b. Se anotarán los nombres de las diferentes planillas en una pizarra y se le asignará un color, nombre o número.
c. En caso de que existían más de dos planillas o no se obtenga el 50 % más 1 señalado (o dos tercer partes en el caso de reelección) se eliminará la de menor de votos, se hará un receso para adecuación de planillas y se procederá una nueva votación.
d. Los escrutadores tomarán nota de los votos según el procedimiento señalado por la asamblea.
XI. El resultado de la votación será dado a conocer por los escrutadores y se anotará en el acta correspondiente.

61. **Artículo 57.**
El procedimiento de desarrollo y debate en la Asamblea será conforme a lo siguiente:
I. Los asuntos se someten a debate, análisis u opinión.
II. El Presidente o el moderador designado, dirigirá los debates, asegurando el orden interno y el desarrollo normal y moderado de las discusiones, dará el uso de la palabra en orden de solicitud manifiesta, ya sea levantando la mano o por orden escrito según se establezca.
III. La primera participación tendrá un máximo de tres minutos, salvo que la Asamblea considere aumentar el tiempo.
IV. Se acepta primera y segunda réplica también con tres minutos la primera y un minuto la segunda. Al término de esta segunda réplica, se aceptarán tres propuestas máximo, las cuales se podrán en votación.
V. El Presidente o el moderador ejercerá la facultad de moción de orden y sanción ante los Asociados, por salirse del tema, rebasar el tiempo de exposición o por perturbar la buena marcha de la Asamblea. Esta sanción será amonestación y retiro de la Asamblea.

62. **Artículo 65.**
Para efectos de ajustar los procesos de elección de los Miembros del Consejo Directivo de la Federación electos por la Asamblea General de Asociados y de los Presidentes y Consejos Directivos de las Asociaciones y Organismos Afines, a los cambios estatutarios que se realicen, se aplicará la elegibilidad siguiente:

I. Una vez concluido el período de cuatro años a partir de la fecha en que fue electo podrá reelegirse un período más por mayoría simple.
II. El periodo de gestión que corresponde a los miembros que han sido electos por la Asamblea General de Asociados de que se trate, para ocupar cargos que se consideran vacantes o interinos, es el correspondiente al tiempo del periodo de gestión que le restaba al miembro que dio origen a la ausencia en el cargo.
III. Cualquier ex-miembro del Consejo Directivo de la Federación o de las Asociaciones podrá volver a ocupar el cargo si la Asamblea lo decide.

63. **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Autoridades de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.

64. **Artículo 2.** Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:
(...)
VIII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

65. **Artículo 10.** Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones existirá un Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte que tendrá como objeto asesorar en la elaboración del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el país.
El SINADE es un órgano colegiado que estará integrado por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Nacionales y Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.
Artículo 11. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SINADE, se encuentran entre otros:
I. La CONADE;
(...)
V. Las Asociaciones Deportivas Nacionales;

66. **Artículo 43.** Serán registradas por la CONADE como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.
Artículo 44. El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte.
En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.
Artículo 46. Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:
I. Equipos o clubes deportivos;
II. Ligas deportivas;
III. Asociaciones Deportivas Municipales, Estatales o Regionales, y
IV. Asociaciones Deportivas Nacionales y Organismos Afines.

67. **Artículo 50.** La presente Ley reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable.
Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

68. **Artículo 54.** Las Federaciones Deportivas Nacionales que soliciten su registro como Asociaciones Deportivas Nacionales a la CONADE deberán cumplir con los siguientes requisitos:
I. Existencia de interés deportivo nacional o internacional de la disciplina;
II. La existencia de competiciones de ámbito internacional con un número significativo de participantes;
III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el país;
IV. Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente:
a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento;
b) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse, y el quórum para sesionar;
c) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos;
d) El reconocimiento de las facultades de la CONADE por conducto del COVED, establecidas en la presente Ley y su Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Federal le son delegadas;
e) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados;
f) Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, dirigidos a todos aquellos trámites que se requieran para su participación en competiciones nacionales e internacionales, y
g) El reconocimiento de la facultad de la CONADE de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;
V. Contar con la afiliación a la Federación Internacional correspondiente, y
VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley.
Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, las Federaciones Mexicanas de Charrería y, Juegos y Deportes Autóctonos.

69. **Artículo 59.** Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales serán vigilados por la CONADE a través del COVED.
El COVED estará adscrito orgánicamente a la CONADE y velará de forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.
En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales, el COVED deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados.
Las resoluciones definitivas dictadas por el COVED en relación con la solución de las controversias a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la CAAD.
El COVED, terminado el proceso electoral respectivo, expedirá la constancia que corresponda.

70. **Artículo 60**. El COVED se integrará por un Consejero Presidente y dos Consejeros Titulares con sus respectivos suplentes designados por la Junta Directiva de CONADE.
La designación deberá recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho, conocimiento en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.
El Consejero Presidente y los Consejeros Titulares durarán cuatro años en su encargo pudiendo ser ratificados por un periodo más.
El funcionamiento, integración y operación del COVED estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

71. Al ser la normativa que examinó el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 37/2022.

72. **Artículo 58**. El COVED velará en forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas nacionales que reciban recursos públicos federales o sean sujetos de los apoyos y estímulos que, en su caso, acuerde la CONADE de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.
Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, el COVED conocerá mediante el procedimiento que establece el artículo 59 de la Ley, de las controversias planteadas por todas aquellas personas, físicas o morales, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por los actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las asociaciones deportivas nacionales con motivo del desarrollo de las distintas fases de los procesos de elección en sus órganos de gobierno y representación.

73. **Artículo 62.** Las asociaciones deportivas nacionales, seis meses antes de la celebración de los procesos electorales de sus órganos de gobierno y de representación, podrán solicitar al COVED capacitación y orientación sobre el derecho electoral deportivo que les sea aplicable con el objeto de realizar sus respectivos procesos electorales cumpliendo con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales que le sean aplicables.
Para tales efectos, las asociaciones deportivas nacionales acompañarán a su solicitud una copia de sus estatutos vigentes y, en su caso, del reglamento de los estatutos vigentes que contengan en forma detallada las diversas fases de sus procesos electorales deportivos, señalando además las personas que serían capacitadas.
El COVED resolverá sobre la fecha y lugar de la capacitación y orientación, y terminada ésta, expedirá, en su caso, una constancia de capacitación electoral deportiva a la asociación deportiva nacional de que se trate.

74. **Artículo 78.** La CAAD es un órgano desconcentrado de la SEP cuyo objeto es resolver el recurso de apelación que se interponga en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como Panel de Arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

75. **Artículo 79.** La CAAD, tendrá las siguientes atribuciones:
I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el RENADE o cualquiera de los miembros del SINADE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante, en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen.
El impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;
II. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación;
III. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad u organismo deportivo;
IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;
V. Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;
VI. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.
Para efectos de esta fracción se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias;

VII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia CAAD, y
VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

76. **Artículo 80.** La CAAD se integrará por un Pleno, por las unidades administrativas y Oficinas Regionales, necesarias para el cabal desempeño de sus funciones.
El Pleno se integrará por un Presidente y cuatro Miembros Titulares. El Ejecutivo Federal designará al Presidente y a los Miembros Titulares.
Los nombramientos antes citados, deberán recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho o Abogado, amplio conocimiento del ámbito deportivo, y reconocido prestigio y calidad moral.
El Presidente y los Miembros Titulares de la CAAD, durarán tres años en su encargo, pudiendo ser reelectos para un periodo más.
Artículo 81. El Pleno de la CAAD, requerirá para la celebración en sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.
En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones, asumirá sus funciones, uno de los Miembros Titulares, elegido por mayoría de los presentes.
Cuando la ausencia del Presidente sea definitiva, el titular del Ejecutivo Federal designará de entre los Miembros Titulares, a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo. Ante la ausencia definitiva de cualquiera de los Miembros Titulares, el titular del Ejecutivo Federal, designará a quien deba sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.
Artículo 82. El Ejecutivo Federal expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la CAAD. Asimismo, proporcionará anualmente el presupuesto para su funcionamiento.

77. **Artículo 83.** La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:
I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.
Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;
II. La CAAD, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.
Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la CAAD prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el término, la CAAD lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.
Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, ofreciendo las pruebas que correspondan.
En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;
III. Admitido el recurso de apelación, la CAAD podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La CAAD podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;
IV. En la audiencia de conciliación, la CAAD escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la CAAD. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la CAAD continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

V. Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la CAAD en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;
VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación;
VII. Las resoluciones definitivas emitidas por la CAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, y
VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

78. **Artículo 117**. La CAAD, de acuerdo a lo establecido en la Ley, gozará de plena jurisdicción y autonomía para la emisión de sus acuerdos, laudos y resoluciones.
Artículo 118. La CONADE promoverá y vigilará, dentro del seno del SINADE, que los organismos deportivos que pertenezcan a este sistema inserten en sus estatutos y reglamentos su sujeción a las resoluciones y laudos de la CAAD.
Artículo 119. La CAAD para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, contará con la estructura que se detalle en el Reglamento para la integración y funcionamiento de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

79. **Artículo 120.** En los términos previstos por los artículos 79, fracciones I, II, III y IV, y 149, fracción II, de la Ley la CAAD conocerá y resolverá el Recurso de Apelación.
(...)
III. El Pleno de la CAAD determinará la no admisión a trámite del Recurso de Apelación en los siguientes casos:
a) Cuando el recurso de apelación se presente fuera del plazo previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley;
b) Cuando el promovente no ratifique por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes el recurso de apelación que interpuso a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
c) Cuando el promovente, en su caso, no desahogue en sus términos la prevención formulada por el Pleno de la CAAD a que se refiere el artículo 83, fracción II, párrafo segundo, de la Ley;
d) Cuando el promovente esté tramitando recurso de inconformidad o bien procedimiento ante el COVED, respecto del mismo acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnada;
e) Cuando se trate de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las asociaciones deportivas nacionales con motivo del desarrollo de las distintas fases de los procesos de elección en sus órganos de gobierno y representación, y no se haya tramitado el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley, y
f) En los demás casos en que la no admisión del recurso de apelación resulte de alguna disposición de la Ley o de este Reglamento;

80. **Artículo 120**.(...)
Las resoluciones definitivas emitidas por la CAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo.
En todo lo no previsto en la Ley y este Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

81. **Artículo 145.** La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la CONADE.
Artículo 148. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:
I. El COM, el COPAME, las Asociaciones Deportivas Nacionales, los Organismos Afines, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, y
II. A los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas.

82. **Artículo 149.** Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:
I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional, y
II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CAAD.

Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva nacional, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo del país.

83. **Artículo 151**. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:
(...)
IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Nacionales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos, y
Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:
I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:
a) Amonestación privada o pública;
b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y
d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;

84. **Artículo 110.** La imposición de las sanciones administrativas por infracciones a la Ley y al presente Reglamento, corresponde a la CONADE, por conducto de la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos, y se aplicarán en términos de los artículos 145 y 146 de la Ley.
Artículo 111. La CONADE conocerá de las infracciones previstas como muy graves en el artículo 151 de la Ley y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 114 de este Reglamento. Asimismo, conocerá de las infracciones previstas como leves y graves en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
Para la aplicación de sanciones con motivo de otras infracciones a la Ley o al presente Reglamento, la CONADE valorará la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad del infractor.

85. **Artículo 112.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes, las infracciones se consideran:
I. Leves el:
(...)
II. Graves el:
(...)
f) Impedir, las asociaciones deportivas nacionales, las acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos federales por parte de la CONADE previstas en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
g) Incumplir, las asociaciones y sociedades deportivas, así como las asociaciones deportivas nacionales, las obligaciones previstas en los Capítulos I y II del Título Cuarto de este Reglamento;
(...)
m) Desacatar los acuerdos, laudos y resoluciones definitivas emanadas por la CAAD, así como las resoluciones emitidas por el COVED, y no ajustar sus estatutos y reglamentos a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

86. **Artículo 113.** A las infracciones leves y graves previstas en el artículo anterior, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:
I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:
a) Amonestación privada o pública;
b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de Cultura Física y Deporte, y
d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;

87. **Artículo 137**. Con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedor cualquier infractor, por no acatar los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la CAAD, su Pleno podrá solicitar de las autoridades, entidades u organismos administrativos y deportivos competentes, le impongan al infractor cualesquiera de las sanciones, correcciones disciplinarias y medidas de apremio que señala la Ley, este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias y estatutarias.

Declarado el desacato de un acuerdo, laudo o resolución definitiva por el Pleno de la CAAD, se girará oficio a la CONADE, remitiéndole copia certificada de las constancias y antecedentes del caso, para que en el ámbito de sus facultades inicie el procedimiento sancionatorio por conducto de su área jurídica, quien tendrá las atribuciones necesarias para desahogar dicho procedimiento.

88. Véanse notas 63, 64 y 65 de esta ejecutoria.

89. Véanse notas 51 y 52 de esta ejecutoria.

90. Véase nota 58 de esta ejecutoria.

91. Exposición de motivos de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Cultura Física y Deporte". Consultada en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CDMddE+Bke8KMN205Fd+CmbQm7DDKxOa7gRBWs+KIJi8JlUeYchizfjAxeG9SZ6KGtARvfzo2+KlFomI/QERIQ== (fecha de consulta: 20 de mayo de 2024).

92. La discusión parlamentaria se puede consultar en la página electrónica: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CDMddE+Bke8KMN205Fd+CmbQm7DDKxOa7gRBWs+KIJi8JlUeYchizfjAxeG9SZ6KLJ/+oOAIe2+ZrzOftvIdHA== (fecha de consulta: 20 de mayo de 2024).

93. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, p. 76. Reg. digital: 2010984.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONVOCATORIAS Y ASAMBLEAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ESGRIMA, A.C. POR REGLA GENERAL, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los actos reclamados a la Federación Mexicana de Esgrima, A.C., relacionados con la emisión de convocatorias a sus asociados y la celebración de asambleas generales vinculadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, son equivalentes a los de autoridad para efectos del amparo. Mientras que uno consideró que tales actos se emitieron en un ámbito privado, dentro de una relación de coordinación; el otro concluyó que se estaba frente a actos equivalentes a los de autoridad para efectos del amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la emisión de convocatorias dirigidas a los asociados de la Federación Mexicana de Esgrima, A.C., y la celebración de asambleas vinculadas con el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, por regla general, no se equiparan a actos de autoridad, conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 327/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para considerar un acto de particular como acto de autoridad

debe cumplirse un estándar de dos pasos, consistentes en: a) relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, y b) evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, la constatación de la función pública.

Sobre esa base, la emisión de convocatorias efectuadas por la referida Federación dirigidas a sus asociados, y la celebración de asambleas vinculadas con los procesos de elección de sus órganos de gobierno, no satisfacen el primero de esos pasos, porque la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento no le confieren atribución alguna para emitir, de forma unilateral y obligatoria, dichos actos, ni la colocan en una relación de supra a subordinación frente a sus asociados, sino de coordinación. Tampoco se actualiza el segundo paso, porque en la celebración de esos actos no subyace una función pública al no formar parte de las funciones públicas de carácter administrativo que se delegaron a las asociaciones deportivas nacionales y en cuyos casos actúan como agentes colaboradores del Gobierno Federal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/36 A (11a.)

Contradicción de criterios 285/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 557/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 37/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 265/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. 13 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS, Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: TANIA ALVAREZ ESCORZA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al trece de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

<table>
<tr><td>Presentación de la denuncia</td><td colspan="2">Por oficio recibido de forma física el diez de octubre de dos mil veintitrés en el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.</td></tr>
<tr><td>Denunciante</td><td colspan="2">La persona titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Criterios en contradicción</td><td>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.</td><td>Recurso de queja 285/2022.</td></tr>
<tr><td>Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.</td><td>Recurso de queja 236/2022.</td></tr>
<tr><td>Radicación en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte,</td><td colspan="2">Por acuerdo de presidencia de trece de octubre de dos mil veintitrés, se radicó el asunto bajo el número de expediente 265/2023, con el tema determinar si tratándose de juicios de amparo promovidos con base en el interés legítimo, se actualiza una excepción al principio de definitividad considerando los requisitos previstos en las leyes de</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>con residencia en la Ciudad de México</td><td colspan="2">procedimiento contencioso administrativo de los estados de Querétaro y de Baja California Sur para otorgar la suspensión, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente al Magistrado Gaspar Paulín Carmona.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Informes</td><td>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.</td><td>Mediante oficio 10044/2023 de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, informó que su criterio se encuentra vigente.</td></tr>
<tr><td>Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.</td><td>Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, informó que su criterio se encuentra vigente.</td></tr>
<tr><td>Informe del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.</td><td>En oficio DGCCST/X/913/10/2023 de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.</td></tr>
<tr><td>Confirmación de turno</td><td colspan="2">Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, según constancia de autos.</td></tr>
<tr><td>Integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México</td><td colspan="2">El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, debido al cambio de denominación y competencia de este órgano, se comunicó a las partes la integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y conforme al acuerdo plenario sobre la distribución de expedientes, se turnó este asunto a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y se confirmó el turno definitivo.</td></tr>
</table>

Amicus curiae	No se hizo valer hasta la fecha en que se listó este asunto.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados de los circuitos Vigésimo Segundo y Vigésimo Sexto, ambos comprendidos en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno jurisdiccional al tratarse de juicios de amparo en materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en el momento de la denuncia, pues la formuló la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** al resolver el recurso de queja 285/2022, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

4. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** al fallar el recurso de queja 236/2022, en sesión de dos de febrero de dos mil veintitrés, por mayoría de votos.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(5)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** al resolver el recurso de queja 285/2022, y el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** al fallar el recurso de queja 236/2022.

7. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Unas personas físicas, por sí y en representación de sus menores hijos, aduciendo interés legítimo, presentaron demanda de amparo indirecto en la que reclamaron de diversas autoridades del municipio de Querétaro la autorización del acuerdo de sesión ordinaria de cabildo mediante la cual se aprobó el incremento de densidad de población a 1,100 hab./Ha. y la modificación a la normatividad por zonificación respecto a los coeficientes de utilización de suelo, de ocupación de suelo, de absorción de suelo y de una altura máxima permitida, para un predio ubicado en esa municipalidad, así como la expedición a favor de una tercera persona de una licencia de construcción, del dictamen de impacto de movilidad y de la autorización en materia de impacto ambiental.
Juzgado de distrito	Desechó la demanda de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo porque, atento al principio de definitividad, antes de acudir a la instancia constitucional debieron agotar el juicio de nulidad previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, mediante el cual se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado

	y suspender sus efectos, sin que la mencionada legislación local exija mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión. Inconformes con esa determinación, las personas quejosas interpusieron recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	SEXTO. Estudio. Los agravios expuestos por las personas recurrentes son infundados sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja. A fin de demostrar lo infundado de los agravios es oportuno efectuar el siguiente cuadro procesal. 1. Por escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, (...) y (...), por derecho propio y en representación de sus menores hijos de iniciales (...), (...) y (...), promovieron amparo indirecto en el que señalaron como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes: (se transcriben). Al respecto, las personas quejosas manifiestan que (...) es propietario del inmueble ubicado (...), del municipio de Querétaro. Refieren que dicha unidad condominal colinda con el proyecto de construcción que se edifica en el inmueble ubicado en (...) y que su casa se encuentra en la parte trasera de dicho inmueble. Asimismo, refieren que los actos reclamados transgreden sus derechos humanos a un medio ambiente sano, de movilidad y el derecho a la ciudad. Así, afirman que cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo dado que los actos de autoridad se han emitido en relación con el inmueble ubicado en (...), el cual es colindante con la unidad condominal (...) dentro del cual se encuentra el inmueble en el que las personas quejosas habitan junto a sus menores hijos.

	Agregan que el acceso a la unidad condominal en la que habitan se produce a través de la misma vialidad lateral del (...) en el que se encuentra el acceso al proyecto que se ejecuta en el número (...), teniendo una dimensión limitada pues se conforma por un solo carril que debe dar servicio a todos los habitantes de la unidad condominal, y que en futuro, en caso de concretarse el proyecto en ejecución, dará también servicio a la totalidad de los habitantes y usuarios de los ciento dos departamentos y demás usos concedidos para el desarrollo de ese proyecto. Afirman que para acreditar su interés legítimo exhiben en el juicio de amparo copia certificada de la escritura de su propiedad, en la que habitan. 2. Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro radicó la demanda de amparo indirecto con el número de expediente 1349/2022 y determinó desecharla bajo los razonamientos siguientes: • Consideró que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo que establece que en materia administrativa, de manera previa a la promoción del juicio de amparo, es necesario agotar los medios de defensa procedentes contra el acto de autoridad que se estime lesivo, siempre que conforme a las leyes que los prevén, de oficio o mediante la promoción del juicio o interposición del recurso o medio de defensa legal correspondiente, se suspendan los efectos de los actos impugnados con los mismos alcances previstos en la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que esta consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el establecido para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido. • Razonó que el acto reclamado, acuerdo de sesión ordinaria de cabildo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el que se autorizó el incremento de densidad de población a 1,100 hab./Ha., así como la modificación a la normatividad por zonificación respecto al coeficiente de utilización de suelo (CUS), coeficiente

	de ocupación de suelo (COS), coeficiente de absorción de suelo (CAS) y una altura máxima permitida para el predio identificado con clave catastral (...), mediante el cual se autorizó la construcción sobre el inmueble contiguo a la unidad condominal en la que habitan las personas quejosas, autorización que tuvo soporte en los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, es susceptible de combatirse a través del juicio de nulidad previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, pues mediante el mismo se puede modificar, revocar o nulificar, aunado que con la interposición de dicho juicio de nulidad es procedente suspender los actos que por esta vía se impugnan sin que se exijan mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para tal efecto. • Determinó que del examen comparativo de los artículos 32 y 33 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, frente a los artículos 128, 132 y 135 de la Ley de Amparo, se pone de manifiesto que los requisitos establecidos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad no son mayores que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de amparo, pues incluso los requerimientos básicamente son los mismos ya que la suspensión puede solicitarse en cualquier tiempo; se concederá siempre que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse con la ejecución. De ocasionarse daños o perjuicios a terceros, se concederá siempre que el solicitante otorgue garantía para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causen, dando la oportunidad a que el tercero exhiba contragarantía para evitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado en nulidad; si se trata de una afectación no estimable en dinero, la garantía se fijará discrecionalmente; deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas hasta que se dicte sentencia firme, pudiendo revocarse o modificarse la concesión o negativa de la medida cautelar por hecho superveniente. • Asimismo, en cuanto a la forma de garantizar un crédito fiscal, se permite que se haga ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; además, se establece que la garantía o depósito puede reducirse de acuerdo con la capacidad

	económica del solicitante, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, lo que incluso otorga un mayor beneficio al contribuyente que la Ley de Amparo. • Por lo que concluyó que los requisitos vigentes previstos para otorgar la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo no rebasan los contemplados al respecto en la Ley de Amparo para conceder dicha medida cautelar. • Precisó que en el caso de trato el acto reclamado no se refiere a violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, ni se impugnó una norma de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación; tampoco el acto reclamado importa peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, por lo que concluyó que en la especie se surte la improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo y sin que tampoco se surta la excepción relativa a que el acto carezca de total fundamentación y motivación ya que la lectura de los mismos pone de manifiesto que la autoridad no incurrió en ello pues en el oficio reclamado se cita el fundamento por el cual se dio respuesta a las peticiones de las personas quejosas, lo que permitía al gobernado enderezar defensa mediante el juicio contencioso administrativo local. • Igualmente, señaló que en la especie no se surte el supuesto de excepción al referido principio de definitividad que exige solo la existencia de conceptos de violación tendientes a evidenciar la violación directa del texto constitucional. •Así, ante lo inminente de la causal de improcedencia estudiada, el juzgado de distrito recurrido determinó desechar la demanda de amparo. 3. En contra de esa determinación, las personas quejosas recurrentes aducen en sus agravios, en síntesis, lo siguiente. Excepción al principio de definitividad.

	En el agravio primero, que en realidad es único, las partes recurrentes sostienen que el desechamiento de plano decretado por el juzgado de distrito, por considerar que con relación a los actos reclamados aplica la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, resulta enteramente ilegal. Que lo anterior es así, pues afirman que en la especie aplica una de las excepciones al principio de definitividad previstas en la Ley de Amparo, ya que, contrariamente a lo expresado por el juzgado de distrito, el artículo 32, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto. Transcriben en lo conducente los artículos 32, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro y el 128 de la Ley de Amparo, a fin de concluir que no son los mismos requisitos previstos por ambas leyes para la concesión de la suspensión de los actos reclamados y, al efecto, efectúan el siguiente cuadro procesal: (se inserta cuadro). Concluyen que la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en su artículo 32, fracción I, sí exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión del acto impugnado, exigiendo que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, lo que no es un requisito en la Ley de Amparo. Sostienen que la existencia de este requisito adicional constituye una excepción al principio de definitividad del juicio de amparo conforme a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que implica que no existe la necesidad de agotar el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro. Al efecto citan las tesis de rubros: “SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE

	OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO", "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA", "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN" y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUEL". Como se anticipó, los agravios antes sintetizados son infundados. En efecto, contrariamente a lo sostenido por las partes recurrentes, en el caso en que se reclame un acto administrativo local, en el que se aduzca contar con interés legítimo, no se surte la excepción a la regla del principio de definitividad contenida en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado podía ser impugnado a través de los medios de defensa ordinarios que prevén las leyes administrativas locales, en concreto, el juicio contencioso administrativo, sin que en estas se prevea un requisito adicional para que se conceda la suspensión del acto impugnado. Se explica. El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo es improcedente en contra de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de

	oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Pero además de la existencia del medio de impugnación, el legislador impuso como condición la siguiente: siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esa ley. Además, el legislador previó excepciones a la regla consistentes en que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Ahora, como bien lo explicó el juzgado de distrito, el acto reclamado destacado consistente en el acuerdo de sesión ordinaria de cabildo de quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el que se autorizó el incremento de densidad de población a 1,100 hab./Ha., así como la modificación a la normatividad por zonificación respecto del coeficiente de utilización de suelo (CUS), coeficiente de ocupación de suelo (COS), coeficiente de absorción de suelo (CAS) y una altura máxima permitida, para el predio identificado con clave catastral (...), mediante la cual se autorizó la construcción sobre el inmueble aludido, podía ser impugnado a través del juicio contencioso administrativo. Así es ya que los artículos 4o. de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y 4o. de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo en

	contra de decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, como lo es el acuerdo de sesión ordinaria de cabildo de quince de diciembre de dos mil diecisiete del ayuntamiento del municipio de Querétaro. Ahora bien, contrariamente a lo expuesto por las personas recurrentes, el artículo 32, fracción I, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto administrativo tratándose de aquellos juicios constitucionales donde se aduzca un interés legítimo. Ciertamente así es ya que el precepto en cuestión, que prevé las reglas para el trámite y resolución de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, dispone que se concederá la medida siempre que: a) No se afectara el interés social. b) Ni se contravinieran disposiciones de orden público. c) Fueran de difícil reparación los daños o perjuicios que se causaran al solicitante con la ejecución del acto reclamado. Mientras que, por su parte, los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo disponen que tratándose de juicios de amparo en los que se aduzca un interés legítimo, la suspensión se decretará siempre que concurran los requisitos siguientes: a) Que lo solicitara la parte quejosa. b) Que no se siguiera perjuicio al interés social. c) Que no se contravinieran disposiciones de orden público. d) Que la persona quejosa acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue. e) Que la persona quejosa acredite el interés social que justifique su otorgamiento.

	Como se podrá advertir de la comparación de los requisitos que prevén la ley administrativa y la Ley de Amparo, tratándose de juicios de amparo en los que se aduzca contar con un interés legítimo, es dable concluir que en esta última se exigen mayores requisitos que en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro para la concesión de la suspensión del acto reclamado. Lo anterior es así pues, contrariamente a lo aducido por las personas quejosas recurrentes, tratándose de juicios de amparo en los que se aduzca contar con un interés legítimo la parte quejosa deberá, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 128 de la ley de la materia, acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión. Es decir, tanto la Ley de Amparo (tratándose de asuntos en los que se aduzca contar con interés legítimo), como la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro prevén que se debe acreditar un daño irreparable para la concesión de la suspensión del acto reclamado. Pero además, el artículo 131 de la Ley de Amparo establece un requisito adicional para la concesión de la suspensión del acto reclamado cuando se aduce un interés legítimo, consistente en que la parte quejosa acredite el interés social que justifique su otorgamiento. Es por ello que, contrariamente a lo sostenido por las personas quejosas recurrentes, en el caso en estudio no se actualiza la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, consistente en que la ley que prevea el recurso o medio de defensa legal contra el acto de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos y de trabajo, prevea mayores requisitos que los que la misma Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva. No es óbice a lo anterior que las personas quejosas recurrentes hayan citado las tesis de jurisprudencia siguientes: *"*SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA

	EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO" (se transcribe), "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN" (se transcribe) y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUEL" (se transcribe). Sin embargo, los criterios invocados por las personas agraviadas se refieren a asuntos en los que las personas quejosas aducían contar con interés jurídico, por lo que los requisitos que debían cumplir para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado únicamente eran los previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo. Sin embargo, en el caso en estudio se alega contar con interés legítimo, por lo que para la concesión de la medida cautelar las personas quejosas también deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 131 de la ley de la materia. Tampoco se soslaya que las personas quejosas invocaron la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA" (se transcribe). Sin embargo, el criterio transcrito en último término fue superado por la tesis de jurisprudencia

	P./J. 19/2020 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribió en primer término y que, como ya se dijo, se refiere a asuntos en los que se adujo contar con interés jurídico. Así, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es decretar infundado el recurso de queja.

8. De esta ejecutoria derivó la tesis XXII.2o.A.C.1 A (11a.)(6) de rubro y texto siguientes:

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron las licencias de construcción y cambios de uso de suelo para la edificación de un condominio vertical y adujeron violación al derecho humano a un medio ambiente sano, afirmando tener interés legítimo. El Juez de Distrito desechó la demanda por no agotarse el principio de definitividad, al considerar que debió promoverse juicio contencioso administrativo, toda vez que la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro no exige mayores requisitos para la concesión de la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de juicios de amparo indirecto en los que el quejoso afirme contar con interés legítimo, no se actualiza una excepción al principio de definitividad, al no exigir la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, por lo que debe promoverse el juicio contencioso administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación conjunta de los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo se advierte que tratándose de juicios de amparo en los que se aduzca un interés legítimo, la suspensión se decretará siempre que concurran los requisitos siguientes: que lo solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, que el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento.

Por su parte, el artículo 32, fracción I, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro establece como requisitos para otorgar la suspensión de la ejecución del acto administrativo los siguientes: que no se afecte el interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causaran al solicitante con la ejecución del acto reclamado.

Por tanto, tratándose de juicios de amparo en los que la parte quejosa aduzca un interés legítimo, la Ley de Amparo prevé requisitos mayores para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de

Procedimiento Contencioso Administrativo de dicha entidad, consistentes en que la parte quejosa acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento.

En consecuencia, si la Ley de Amparo prevé mayores requisitos que la ley local para conceder la suspensión del acto reclamado, tratándose de juicios de amparo en los que se aduzca un interés legítimo, no se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

9. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una asociación civil de condóminos, aduciendo interés legítimo, presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó de diversas autoridades del ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, el otorgamiento en favor de una tercera persona de licencias y permisos de construcción para llevar a cabo obras de edificación de un complejo de departamentos en un predio ubicado en el municipio.
Juzgado de distrito	Desechó la demanda de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo porque, atento al principio de definitividad, antes de acudir a la instancia constitucional debieron agotar el juicio de nulidad previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mediante el cual se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y suspender sus efectos, sin que la mencionada legislación local exija mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión. Inconforme con esa determinación, la asociación quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	QUINTO. Decisión. 5. Es fundado el recurso de queja, en atención a las siguientes consideraciones: 6. En primer término, es importante destacar que aun cuando el presente asunto versa sobre materia administrativa, en el caso opera la suplencia de la queja

	deficiente, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo en vinculación con la tesis de jurisprudencia 34/2018, debido a que este tribunal colegiado advierte una violación manifiesta a lo dispuesto en el artículo 113 del citado ordenamiento legal, lo que dejó sin defensa a la persona quejosa, por haberse desechado de plano la demanda con base en una causa de improcedencia que no se surte al actualizarse una excepción. 7. Cabe recordar que el juzgado de distrito desechó la demanda de amparo dado que consideró que el acto reclamado por la parte quejosa debe de combatirse a través del juicio contencioso administrativo, por tratarse del otorgamiento de la licencia y/o permiso de construcción para llevar a cabo obras para la edificación de un complejo de departamentos ubicado en (...), Cabo San Lucas, Baja California Sur. 8. Apuntó que antes de intentar la acción de amparo, la parte quejosa tenía que agotar el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en atención a que esta ley ordinaria contempla un medio de defensa tendiente a modificar o revocar el acto que estima contrario a derecho. 9. A fin de resolver el problema jurídico, es necesario tomar en consideración cómo se regula el principio de definitividad que rige el juicio de amparo tratándose de actos administrativos, así como sus excepciones. 10. Al respecto, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: (se transcribe). 11. En el precepto transcrito se prevé la improcedencia del juicio de amparo cuando se reclamen actos administrativos que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o bien, proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. 12. En esa porción normativa se encuentra inmerso el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, cuya justificación es que este es un medio extraordinario

	de defensa de carácter constitucional, por lo cual, la persona quejosa debe agotar previamente las instancias ordinarias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad. 13. Existen diversos supuestos de excepción al principio de definitividad, a saber: E. Tratándose de la suspensión de los actos, cuando conforme a las leyes que los rigen: E.1. No se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa; E.2. La medida cautelar no tenga los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo; E.3. Se exijan mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva; E.4. Se prevea un plazo mayor que en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional. 14. Lo anterior, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. E. El acto reclamado carezca de fundamentación; E. En la demanda de amparo solo se aleguen violaciones directas a la Constitución; y, E. El recurso o medio de defensa ordinario se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia. 15. En el caso se actualiza la excepción prevista en el inciso E.3, relativa a que la ley que rige el acto —y prevé la procedencia del medio ordinario de defensa— exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

	16. En efecto, el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur prevé la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, en los términos siguientes: (se transcribe). 17. Del precepto transcrito se advierte que la concesión de la suspensión se encuentra condicionada, entre otros requisitos, a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado. En otras palabras se exige: (i) que el acto tenga ejecución, (ii) que con motivo de la misma se causen daños y perjuicios al solicitante y (iii) que estos sean de difícil reparación. 18. Tal requisito de procedencia de la medida cautelar ya no se encuentra previsto en la Ley de Amparo vigente, por lo que, es una exigencia adicional que provoca la actualización de la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XX, de ese ordenamiento. En efecto, como presupuesto para la concesión de la medida cautelar en el amparo se requiere: (i) la prueba indiciaria de un interés jurídico o un interés legítimo y (ii) la afectación al mismo; por supuesto, no se distingue si ese agravio debe ser o no de difícil reparación. 19. En sesión de siete de mayo de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 146/2019 en la que sostuvo que, de conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo vigente, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando la persona quejosa alega tener interés jurídico; las consideraciones de esa ejecutoria son las siguientes: (se transcriben). 20. De la anterior ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020. 21. De conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno del Alto Tribunal del país en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 146/2019 y en la tesis de jurisprudencia 19/2020 transcrita, en la suspensión a petición de parte en la que la persona quejosa alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de

	procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no es la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado, sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. 22. Cabe señalar que si la tesis se refiere al interés jurídico ello fue en razón de que así se configuró la contradicción. Sin embargo, resalta que sus premisas parten de la ponderación que ahora prevé la Constitución, la cual no distingue en su texto entre interés jurídico o interés legítimo. 23. En ese sentido, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que regula el juicio de nulidad —procedente contra el acto reclamado—, sí establece mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo vigente para conceder la suspensión definitiva, ya que aquella, en el artículo 35, fracción I, inciso b, exige que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; mientras que este último ordenamiento ya no prevé tal condición —artículo 128—. Lo anterior, con independencia de que el acto pueda considerarse susceptible o no de suspenderse de acuerdo con la ley de la materia. 24. Por otra parte, la suspensión en el juicio de amparo ofrece en forma expresa dos ventajas importantes: la primera, es la posibilidad de conceder la medida aun cuando exista afectación al interés social y contravención a normas de orden público, siempre que exista la apariencia del buen derecho; la segunda, que la suspensión en el amparo no solo tiene efectos conservativos, sino también restitutivos o de tutela anticipada. 25. En cuanto a la apariencia del buen derecho es menester aclarar que no se trata de un requisito para conceder la medida, por ello se ha considerado que no procede su análisis para negar la suspensión, sino para concederla. En otras palabras, para estimar procedente la medida basta que no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público —no se requiere la

	apariencia del buen derecho—, pero en casos de que así ocurra —afectación y contravención— de todas maneras se podrá conceder la medida si existe la apariencia del buen derecho. 26. Por lo anterior, es que la apariencia del buen derecho es un elemento de ponderación para conceder la medida a pesar de que sí pudiera existir afectación al interés social o contravención a disposiciones de orden público. 27. En consecuencia, en el caso concreto se actualiza una excepción al principio de definitividad, de conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Cabe señalar, que si bien las partes pueden aducir en su demanda que defienden un interés jurídico o un interés legítimo, es el juzgado quien decidirá de acuerdo con la manera en que se conforme la litis qué interés es el que hay en juego, conforme al principio que solo circunscribe decir el derecho, es decir, realizar la subsunción a las partes a expresar los hechos y al juzgado a jurídica. 28. Con independencia del interés en juego, se reitera que como lo advirtió el Máximo Tribunal del país, en la Constitución solamente se encuentra como elemento determinante de la suspensión el juicio de ponderación, sin que se distinga si ello solamente aplica para el interés jurídico. Por lo anterior, cualquier disposición relativa al interés legítimo tendría que ser interpretada en conformidad con la Constitución. 29. No obsta a lo determinado, la tesis de jurisprudencia 27/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", dado que ese criterio contendió en la contradicción de tesis 146/2019, de la que surgió la tesis de jurisprudencia 19/2020 transcrita en líneas precedentes, por lo que debe entenderse que quedó superado.

	30. En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja y revocar el auto impugnado a fin de que el juzgado de amparo dicte uno nuevo en el que provea sobre la admisión de la demanda, con base en las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, relativas a que se actualiza la excepción al principio de definitividad analizada. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 73/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	
Aduciendo interés legítimo, diversas personas presentaron una demanda de amparo que el juzgado de distrito desechó por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo toda vez que, en observancia al principio de definitividad, previamente a acudir a la instancia constitucional, debieron agotar el juicio contencioso administrativo regulado en la ley local de la materia en razón de que esta no exige mayores requisitos que aquella para conceder la suspensión del acto.	
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito (Recurso de queja 285/2022).	*(...)* *Lo anterior es así pues, contrariamente a lo aducido por las personas quejosas recurrentes, tratándose de juicios de amparo en los que se aduzca contar con un interés legítimo la parte quejosa deberá, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 128 de la ley de la materia, acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión.* *Es decir, tanto la Ley de Amparo (tratándose de asuntos en los que se aduzca contar con interés legítimo), como la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro prevén que se debe acreditar un daño irreparable para la concesión de la suspensión del acto reclamado.* *Pero además, el artículo 131 de la Ley de Amparo establece un requisito adicional para la concesión de la suspensión del acto reclamado cuando se aduce un interés legítimo, consistente en que la parte quejosa acredite el interés social que justifique su otorgamiento.*

	Es por ello que, contrario a lo sostenido por los quejosos recurrentes, en el caso en estudio, no se actualiza la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, consistente en que la ley que prevea el recurso o medio de defensa legal contra el acto de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos y de trabajo, prevea mayores requisitos que la misma Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva. *No es óbice a lo anterior, que los quejosos recurrentes hayan citado las jurisprudencias siguientes:* *(...)* *"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO" (se transcribe).* *(...)* *Sin embargo, los criterios invocados por los agraviados se refieren a asuntos en los que los quejosos aducían contar con interés jurídico, por lo que los requisitos que debían cumplir para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, únicamente eran los previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.* *Sin embargo, en el caso en estudio, se alega contar con interés legítimo, por lo que para la concesión de la medida cautelar, los quejosos también deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 131 de la ley de la materia.* *(...)*
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito (Recurso de queja 236/2022).	*(...)* *15. En el caso, se actualiza la excepción prevista en el inciso E.3, relativa a que la ley que rige el acto —y prevé la procedencia del medio ordinario de defensa— exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.*

	16. En efecto, el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur prevé la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, en los términos siguientes: (se transcribe). *17. Del precepto transcrito se advierte que la concesión de la suspensión se encuentra condicionada, entre otros requisitos, a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado. En otras palabras se exige: (i) que el acto tenga ejecución, (ii) que con motivo de la misma se causen daños y perjuicios al solicitante y (iii) que estos sean de difícil reparación.* *18. Tal requisito de procedencia de la medida cautelar ya no se encuentra previsto en la Ley de Amparo vigente, por lo que es una exigencia adicional que provoca la actualización de la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XX, de ese ordenamiento (...)* *(...)* *21. De conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno del Alto Tribunal del país en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 146/2019 y la tesis de jurisprudencia 19/2020 transcrita, la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.* *22. Cabe señalar, que si la tesis se refiere al interés jurídico, ello fue en razón de que así se configuró la contradicción. Sin embargo, resalta que sus premisas parten de la ponderación que ahora prevé la Constitución, la cual no distingue en su texto entre interés jurídico o interés legítimo.* *23. En ese sentido, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur que regula el juicio de nulidad —procedente contra el acto reclamado— sí establece mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo*

	vigente para conceder la suspensión definitiva, ya que aquella en el artículo 35, fracción I, inciso b, exige que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; mientras que este último ordenamiento ya no prevé tal condición —artículo 128—. *(...)* *27. En consecuencia, en el caso concreto se actualiza una excepción al principio de definitividad, de conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Cabe señalar, que si bien las partes pueden aducir en su demanda que defienden un interés jurídico o un interés legítimo, es el juzgador quien decidirá de acuerdo a la manera en que se conforme la litis que interés es el que hay en juego, conforme al principio que solo circunscribe a la partes a expresar los hecho y al juzgador decir el derecho, es decir, realizar la subsunción jurídica.* *28. Con independencia del interés en juego, se reitera que acorde como lo advirtió el Máximo Tribunal del país, en la Constitución solamente se encuentra como elemento determinante de la suspensión el juicio de ponderación, sin que se distinga si ello solamente aplica para el interés jurídico. Por lo anterior, cualquier disposición relativa al interés legítimo tendría que ser interpretada en conformidad con la Constitución.* *(...)*

11. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

12. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque ambos tribunales decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre el desechamiento de una demanda de amparo promovida con base en interés legítimo, por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo pues la legislación de procedimiento contencioso administrativo local —de Querétaro, en un asunto, y de Baja California Sur, en el otro— no exige mayores requisitos para conceder la suspensión que los establecidos en aquella y, por ende, atento al principio de definitividad, previamente a acudir a la instancia constitucional las personas quejosas debieron interponer el medio de defensa ordinario.

13. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes pues ambos examinaron la problemática a partir de la comparación entre los textos de la ley de procedimiento contencioso administrativo local

correspondiente —específicamente de los preceptos que establecen como requisito para conceder la suspensión que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto sean de difícil reparación— y de la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.),(7) de rubro: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO".

14. Sin embargo, se produjo entre ellos un diferendo pues uno decidió que tratándose de asuntos en los cuales las personas quejosas aducen contar con interés legítimo, no se surte una excepción al principio de definitividad porque la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en su artículo 32, fracción I, inciso b), no exige mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en los numerales 128 y 131 de la Ley de Amparo habida cuenta de que ambos ordenamientos prevén el deber de acreditar un daño para otorgarla. Además, señaló que no era óbice a su conclusión la tesis jurisprudencial P./J. 19/2020 (10a.) ya citada, porque esta derivó de asuntos en los cuales las personas quejosas adujeron contar con interés jurídico y no legítimo.

15. En cambio, el otro tribunal concluyó que se surte una excepción al mencionado principio de definitividad porque la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en su numeral 35, fracción I, inciso b), exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión en tanto que establece que los daños o perjuicios causados al solicitante con la ejecución del acto sean de difícil reparación, condición que ya no está prevista en el numeral 128 de esta última legislación y que conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) del Máximo Tribunal no constituye un requisito para otorgarla, criterio que resulta aplicable con independencia de que se haga valer interés jurídico o legítimo.

16. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **Tratándose de las leyes de procedimiento contencioso administrativo de los estados de Querétaro y de Baja California Sur, conforme a las cuales es requisito para conceder la suspensión del acto impugnado que los daños o perjuicios que se causen al solicitante sean de difícil reparación ¿se actualiza una excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo de acuerdo con la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), cuando la parte quejosa acude en defensa del interés legítimo?**(8)

17. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2010(9) que enseguida se reproduce:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA. La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es.

18. No es óbice a la existencia de esta contradicción que los tribunales contendientes hayan examinado artículos de legislaciones estatales diversas pues, en la parte que al estudio de este asunto interesa, ambos preceptos son de igual contenido, como se constata con el cuadro siguiente:

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.	**Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.**
Artículo 32. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes: **I.** Se concederá siempre que: (...) **b)** Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado;	**Artículo 35.** La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes: **I.** Se concederá siempre que: (...) **b)** Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

19. Es aplicable la tesis 1a. LXI/2012 (10a.),(10) de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS. Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer.

20. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** al resolver el recurso de queja 285/2022, y el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito** al fallar el recurso de queja 236/2022.

21. Cabe decir que este pleno no inadvierte que uno de los tribunales señaló que no tenía motivo para suplir la deficiencia de la queja, mientras que el otro estimó que sí operaba dicha suplencia en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo por haberse desechado la demanda con base en una causa de improcedencia que no se actualiza.

22. Sin embargo, se estima que sobre el tema no es el caso establecer una contradicción a resolver porque ambos partieron de premisas diversas, a saber, si se actualizaba o no la excepción al principio de definitividad, cuestión que precisamente será analizada en el siguiente apartado.

V. Estudio

23. Como ya señaló este pleno regional al resolver la diversa contradicción de criterios 253/2023,(11) el artículo 103, fracción I, de la Carta Magna(12) establece el objeto substancial del juicio de amparo, a saber, conocer de las violaciones cometidas por las autoridades a los derechos humanos previstos en el propio texto constitucional y en las convenciones, de lo cual deriva la naturaleza extraordinaria de ese medio de defensa.

24. En congruencia con esa naturaleza, el artículo 107, fracción IV, de la propia Ley Fundamental establece el principio de definitividad en amparo de acuerdo con cual, previamente a la promoción del juicio constitucional, la persona interesada debe agotar los medios de defensa ordinarios en contra del acto de autoridad.

25. Así, dispone que tratándose de actos reclamados emitidos por autoridades distintas a la judicial, es necesario agotar los medios ordinarios de defensa, siempre y cuando para estos se prevea la suspensión y no se otorgue en un plazo mayor, mediante más requisitos o con menores alcances que los regulados en la Ley de Amparo, independientemente de que el acto controvertido, en sí mismo considerado, sea susceptible de ser suspendido, salvo que carezca de fundamentación o solo se aleguen violaciones constitucionales directas, como se advierte de su reproducción:

Artículo 107.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando solo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

26. Por su parte, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, reitera la previsión constitucional en comento y agrega que puede acudirse de modo inmediato al juicio de amparo si el medio ordinario de defensa no está previsto en una ley, sino en un reglamento; así se desprende de su transcripción:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

27. Estas previsiones constitucional y legal encuentran sus antecedentes en sucesivas reformas y numerosos pronunciamientos jurisprudenciales que han construido el perfil de las instituciones relacionadas con el tema: el principio de definitividad y la suspensión en amparo.

28. El texto original del artículo 107 constitucional no preveía la definitividad en la materia administrativa, sino únicamente se refería a ella en las materias civil y penal, aunque sí contemplaba la suspensión en todas las materias al decir:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluído; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

29. Sin embargo, la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 73, fracción XV, sí adoptó el principio de definitividad para todos los actos de la materia administrativa, siempre que mediante la interposición del recurso ordinario se suspendieran los efectos del acto impugnado sin exigir mayores requisitos que los que la propia ley consignaba para conceder la suspensión definitiva, como se aprecia a continuación:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal

que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva;

30. Paralelamente, la propia ley orgánica, en su artículo 124, identificó como requisitos para la procedencia de la suspensión que la solicitara la persona interesada, que no se siguiera perjuicio al interés general ni se contravinieran disposiciones de orden público y que fueran de difícil reparación los daños y perjuicios que pudieran causarse a la persona quejosa, como se advierte de la transcripción del precepto:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

31. Fue por virtud de la reforma constitucional publicada el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, la cual sentó las bases del diseño normativo actual, que se incorporó expresamente en el texto del numeral 107 de la Ley Fundamental la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa previamente a la promoción del juicio de amparo en contra de actos de autoridades administrativas, además de que se identificaron como requisitos de procedencia de la suspensión: tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir la persona agraviada con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público, al decir en sus fracciones IV y X lo siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IV. En materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos(13) cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso, para responder de los

daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

32. Como se observa, la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa solo tenía como excepción aquel supuesto en que la ley aplicable exigiera *mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión*.

33. Y la suspensión se subordinó a que el tribunal tomara en cuenta *la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir la persona agraviada con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público*.

34. Por su parte, en materia de suspensión, la ley orgánica ya mencionada sufrió reformas por el decreto publicado el mismo diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, conforme al cual en el artículo 124 se sustituyó la expresión *interés general* por la de *interés social* y se adicionó un párrafo para identificar en qué supuestos se entendía improcedente la medida por razones de interés social y orden público:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permitan la consumación o continuación de delitos o sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

35. Más adelante, el texto constitucional nuevamente sufrió modificaciones con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete que reformó diversas porciones, entre ellas, adicionó la palabra *además* en la fracción IV del artículo 107 para indicar que en materia administrativa, el juicio de amparo procedía no solo en términos de esa fracción sino también en aquellos supuestos comprendidos en fracciones diversas y dejó inalterado el

texto en la parte relativa al principio de definitividad; asimismo, hizo ajustes muy menores a la redacción de la fracción X que regulaba la suspensión; a continuación se reproducen las porciones reformadas:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

36. Estando vigente este mandato constitucional, la Ley de Amparo(14) sufrió reformas por decreto publicado el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos para adicionar al artículo 124 la enunciación de los supuestos en los que la suspensión no podría concederse por contravenir el orden público y el interés social:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

37. El cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho se modificó otra vez la ley de la materia para cambiar la redacción de la fracción XV del artículo 73, conservando el principio de definitividad en sus términos, pero aclarando que no eximía de agotar el medio ordinario de defensa la circunstancia de que en el amparo se negara la suspensión en contra del acto reclamado; igualmente se introdujo la excepción relativa a que el acto careciera de fundamentación. Este precepto decía:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

38. Luego, por decretos publicados el veinticuatro de abril de dos mil seis y el veintinueve de mayo de dos mil nueve, se reformó la Ley de Amparo para ampliar y reestructurar, en su artículo 124, el catálogo de supuestos en los cuales la suspensión era improcedente por razones de interés social y orden público, quedando de la siguiente manera:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, solo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

39. Y de nueva cuenta, el artículo 107 constitucional fue reformado por decreto publicado el seis de junio de dos mil once, que introdujo diversos cambios relevantes para este estudio, en las materias de interés legítimo —fracción I—, definitividad —fracción IV, ya comentada al principio de este estudio—, y suspensión —fracción X—. Para pronta referencia, enseguida se transcriben las porciones modificadas:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando solo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

40. Como se observa, en el texto vigente de la fracción I de este precepto constitucional se introdujo el concepto de interés legítimo a fin de que el juicio de amparo se siga a instancia no solo de quien aduce ser titular de un derecho subjetivo —interés jurídico—, sino también de quien aduzca tener un interés legítimo —individual o colectivo—, siempre que alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

41. En la fracción IV del mismo artículo, el constituyente fue preciso en señalar que la obligación de agotar los medios ordinarios en los casos en que rige el principio de definitividad —con exclusión de los actos carentes de fundamentación y las demandas en que solo se aleguen violaciones directas a la Constitución— está subordinada a diversos requisitos, a saber:

• Que la ley prevea la suspensión en el medio ordinario;

• Que la suspensión sea procedente de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa;

• Que la suspensión así prevista tenga los mismos alcances que los establecidos en la Ley de Amparo;

• Que la ley no exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión; y

• Que la ley no prevea un plazo mayor del indicado en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.

42. Por su parte, la fracción X del citado artículo 107 constitucional, al prever las bases de la suspensión, dispuso que *el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

43. A consecuencia de esta reforma constitucional, en el Diario Oficial de la Federación del tres de abril de dos mil trece se publicó la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abrogó a la anterior, en cuyos términos quedaron regulados el interés legítimo, la definitividad y la suspensión solicitada por titulares de interés jurídico y legítimo.

44. El interés legítimo se previó en los artículos 5o., fracción I, párrafos primero y segundo, y 13, segundo párrafo, como se advierte de su transcripción:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

Artículo 13. (...)

Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

45. El principio de definitividad, tratándose de actos de autoridades administrativas, quedó consagrado en el artículo 61, fracción XX, transcrito con antelación y que para pronta referencia se reproduce nuevamente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

Como se observa, el texto legal es fiel a la descripción constitucional del principio de definitividad, recoge el supuesto de excepción ya incorporado a la ley anterior, referente al acto reclamado carente de fundamentación, recoge un criterio jurisprudencial relacionado con la previsión de un medio ordinario en un reglamento, y adiciona la hipótesis de que la fundamentación y motivación se exprese al rendir el informe justificado.

46. En materia de suspensión, tratándose de titulares de interés jurídico, para dar cumplimiento al mandato constitucional en el artículo 128 de la ley en comento se reprodujeron dos de los tres requisitos previstos en el numeral 124 del ordenamiento abrogado, a saber, que la solicite la persona quejosa y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (mandato que se entiende vinculado con el de realizar un análisis de ponderación con la apariencia del buen derecho conforme al artículo 138), pero se eliminó el requisito establecido en el precepto derogado que aludía a los daños y perjuicios de difícil reparación; los textos de los preceptos en mención quedaron así:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: (...)

47. A su vez, el artículo 131 reguló la suspensión tratándose de personas quejosas con interés legítimo al establecer, en su primer párrafo, lo siguiente:

Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

48. Al acudir a la iniciativa que sirvió de antecedente a la nueva Ley de Amparo,(15) se advierte que en relación con el interés legítimo el legislador reiteró la finalidad perseguida por la reforma constitucional de junio de dos mil once, consistente en establecer un mecanismo mediante el cual se ampliara la cantidad de gobernados que pudieran tener acceso al sistema de justicia constitucional para defender sus intereses, como se corrobora con la transcripción de los fragmentos siguientes: (16)

El segundo cambio constitucional importante se refiere al "interés" o tipo de afectación que se requerirá para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la justicia federal.

En efecto, además del objeto de protección, una cuestión relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, en la actualidad no resultaba adecuado seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

En consecuencia, se abrió la puerta al "interés legítimo". Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Lo anterior, reviste una gran importancia dado que, como lo ha señalado el Ministro José Ramón Cossío, resulta relevante la ampliación de posibilidades de entrada al juicio con el objeto de proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas por el Derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales.

(...)

Interés legítimo

Desde la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente hasta la actualidad, en nuestro país ha regido la regla que establece que para el inicio del juicio de amparo es necesaria la existencia de un interés jurídico identificado con el derecho subjetivo.

Como consecuencia de lo anterior, ahora el contexto social es heterogéneo y cuenta con multiplicidad de demandas que requieren ser atenidas. En estas condiciones nuevas, es insostenible exigir un interés

jurídico para acudir al juicio de amparo, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a reclamos con sustento.

En consonancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable explorar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo de la ley es conocida como interés legítimo. Este tipo de interés cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado y en nuestro orden jurídico existen antecedentes del mismo (en materia administrativa, por ejemplo).

En la citada reforma a nuestra Carta Magna se introdujo al texto constitucional el interés legítimo en los términos siguientes: "[S]e prevé que para efectos del juicio de amparo tendrá el carácter de parte agraviada aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

Resulta claro que el interés legítimo y esto se comparte ampliamente con la Comisión permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico interés jurídico o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Por su amplitud, este criterio de legitimación debe ser considerado a la luz de todas las hipótesis que puedan llegar a presentarse en el juicio. Por ello, se propone acotarlo tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

49. En otra parte de la iniciativa en estudio, relacionada con la suspensión del acto reclamado, se trajo a cuenta la ponderación entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social como presupuesto para decidir sobre su concesión; la intención de crear un sistema equilibrado en aras de que la medida cautelar cumpla con su finalidad protectora; la previsión de los elementos mínimos, formales y sustantivos, de las resoluciones suspensionales; y la facultad del órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva; así se constata con la reproducción siguiente:

Suspensión del acto reclamado.

En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito este reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se

deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.

Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensional para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.

50. No sobra señalar que en esta iniciativa se propuso un texto diverso del que fue finalmente aprobado, el cual solo exigía como requisito para conceder la suspensión la demostración indiciaria del interés legítimo, lo que se aprecia de su reproducción:

Artículo 131. Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria del interés jurídico o del interés legítimo que le asiste para obtener la medida suspensional.

En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

51. Sin embargo, en la discusión de la iniciativa en la Cámara de Senadores se decidió suprimir dicho párrafo y sustituirlo por la propuesta de texto presentada por uno de los Senadores,(17) para quedar redactado como sigue:

Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

52. Para inmediata referencia a continuación se reproduce la parte toral de esa discusión:

Pasamos a la discusión de la propuesta. Bueno, pasamos a la discusión del artículo 131, en lo particular, que fue reservado por el senador Tomás Torres, y que existe por escrito una propuesta de modificación.

Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta planteada por el senador Tomás Torres, y consultar de inmediato a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

EL C. Secretario Zoreda Novelo: La propuesta que hace el senador Tomás Torres, consiste en la supresión del primer párrafo del artículo 131, como viene en el dictamen.

Es decir, que desaparezca la parte que dice, en el dictamen. "Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria, del juicio del interés jurídico o del interés legítimo que le asiste, para obtener la medida suspensional"

Él propone, se desaparezca el texto íntegro de este primer párrafo.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión esta propuesta hecha por el senador Tomás Torres, respecto a la supresión del primer párrafo del artículo 131 del dictamen.

Los que estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente).

Los que estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente).

Sí se admite a discusión, señor presidente.

EL C. Presidente García Cervantes: Está a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba.

EL C. Secretario Zoreda Novelo: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si la propuesta hecha por el senador Tomás Torres Mercado, de supresión del primer párrafo del artículo 131, es de admitirse.

Los que estén porque se admita, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente).

Los que estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la propuesta, presidente.

EL C. Presidente García Cervantes: Aprobada la modificación al artículo 131.

Se reserva para su votación nominal en conjunto.

(...)

Por lo tanto, queda enterada la Asamblea, de que se procederá a la votación nominal de los artículos reservados, en los siguientes términos:

(...)

Que está incluido en el texto de las comisiones, que fue aprobado por esta Asamblea.

El artículo 131, con las modificaciones aprobadas.

53. Importa aclarar que en la propuesta del senador Torres no se contiene la justificación del nuevo texto.

54. Posteriormente a esta discusión, la Cámara de Senadores remitió a la de Diputados el proyecto de decreto y en su seno no se produjo discusión sobre este tema.

55. Derivado de estos trabajos legislativos quedaron redactados los textos de la Ley de Amparo de interés para este asunto.(18)

56. Hasta aquí la exposición de los antecedentes constitucionales y legislativos del principio de definitividad aplicable en el juicio de amparo promovido en contra de autoridades administrativas y su íntima vinculación con la suspensión concebida como una medida cautelar en los procedimientos ordinarios y en el juicio de amparo.

57. De tal relatoría puede derivarse que, desde su incorporación en la ley reglamentaria del año mil novecientos treinta y seis, el principio de definitividad ha imperado en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de autoridades administrativas, como una fórmula que ha garantizado el carácter extraordinario de la acción constitucional.

58. El principio de definitividad encuentra sustento en motivos de índole institucional que son de orden público, pero tiene excepciones que descansan en el principio de acceso a la justicia, por lo que no obstante la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, puede promoverse de modo inmediato si el medio ordinario de defensa no tiene el potencial de generar el resultado esperado.(19)

59. La excepción que a este asunto interesa es aquella que a lo largo de los años se ha vinculado con la posibilidad de que la promoción del medio o recurso ordinario no prevea la suspensión del acto impugnado en condiciones equiparables a aquellas de las que gozaría la persona en el supuesto de promover el juicio de amparo.

60. Para decidir si un caso está comprendido en la regla general de agotamiento de medios ordinarios de defensa o en el supuesto de excepción, el procedimiento consiste, en general, en comparar los requisitos previstos en la Ley de Amparo para la suspensión con aquellos consagrados en la ley aplicable a los medios ordinarios a fin de identificar sus diferencias y aplicar el parámetro de análisis correspondiente, en el entendido de que en el decreto de reformas a la ley del año de mil novecientos ochenta y ocho se precisó que debían considerarse los requisitos de la suspensión definitiva.

61. El parámetro de análisis que rigió en el período comprendido entre mil novecientos treinta y seis y dos mil once consistió en que en el medio ordinario no se exigiera mayores requisitos, mientras que el aplicable a partir de la reforma constitucional del año dos mil once hasta nuestros días exige que en el medio ordinario de defensa se suspendan los efectos del acto impugnado con los mismos alcances de la suspensión en amparo, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, y que el plazo que contemple para el otorgamiento de la suspensión no sea mayor al previsto en el amparo para conceder la suspensión provisional.

62. A lo largo de estos dos períodos, el Máximo Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la interrogante de si los medios ordinarios de defensa exigen o no mayores requisitos.

63. A continuación se presenta una breve exposición de algunos de los criterios que sostuvo en el primer período:

Tesis	Supuesto	¿Exige mayores requisitos?
Reg. digital 316377	Otorgamiento de garantías para la suspensión en el procedimiento de ejecución de los artículos 188 y 189 del Código Fiscal de la Federación.	No
2a./J. 61/2001 (9a.)	Otorgamiento de garantías en el juicio previsto en la Ley Agraria.	Sí
2a./J. 71/2002 (9a.)	Petición del magistrado instructor para que el presidente de la sala conceda la suspensión en el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	Sí
2a./J. 153/2006 (9a.)	Exigencia de una garantía para la procedencia de la suspensión prevista en el artículo 398 del Código Municipal para el Estado de Coahuila.	Sí
2a./J. 104/2007 (9a.)	Obligación de justificar el interés jurídico prevista en el Código Administrativo en el Estado de Jalisco.	Sí
2a./J. 174/2009 (9a.)	Necesidad de realizar consulta ciudadana prevista en el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	Sí
2a./J. 125/2011 (9a.)	Otorgamiento de garantía mediante billete de depósito o fianza en el juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	No
2a./J. 60/2013 (10a.)	La omisión del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de	No

	establecer el plazo para la exhibición de la garantía.	

64. Respecto del segundo período, pueden invocarse los siguientes criterios:

Tesis	Supuesto	¿Exige mayores requisitos?
2a./J. 144/2015 (10a.)	Inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que no establece el plazo para que la autoridad se pronuncie sobre la suspensión.	Sí
2a./J. 197/2016 (10a.)	Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas que exige que el solicitante señale las razones que justifican la medida y los perjuicios que sufriría, condiciona sus efectos al otorgamiento de la garantía, prevé el traslado a las partes y un plazo de diez días para resolver en definitiva y no prevé el plazo para proveer sobre la suspensión provisional.	Sí
2a./J. 73/2018 (10a.)	Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima que prevé un plazo de tres días para otorgar la suspensión provisional.	Sí
1a./J. 79/2018 (10a.)	Mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal en relación con las condiciones de internamiento.	No
2a./J. 126/2019 (10a.)	Juicio contencioso administrativo previsto en el Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz.	No
2a./J. 159/2019 (10a.)	Normas que rigen el juicio contencioso administrativo en los Estados de Sonora y Nuevo León que prevén mayores plazos para el otorgamiento de la suspensión provisional.	Si
2a./J. 169/2019 (10a.)	Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa que prevé un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional.	Sí

2a./J. 17/2024 (11a.)	Leyes de justicia administrativa de los estados de Zacatecas e Hidalgo que prevén plazos mayores para el otorgamiento de la suspensión.	Sí
Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el amparo en revisión 119/2023.	El artículo 28, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión al establecer que la medida se puede solicitar en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.	No

65. Expuestos los casos analizados en general por el Máximo Tribunal sobre la excepción al principio de definitividad relacionado con el tema de la suspensión, interesa considerar sus pronunciamientos específicos sobre la suspensión en interés legítimo.

66. Es de interés el criterio sustentado al resolver la contradicción 299/2015 de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 61/2016 (10a.),(20) de rubro y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquel acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

67. En la ejecutoria, la Segunda Sala destacó que para conceder la suspensión tratándose de juicios promovidos con base en interés legítimo, debían satisfacerse los requisitos de los numerales 128, 129, 131 y 139 de la ley de la materia, es decir, que la solicite la persona quejosa, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (en términos de su ponderación con la apariencia del buen derecho), que la persona quejosa acredite —así sea de manera indiciaria— el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se ejecute el acto y el interés social que justifique su otorgamiento, lo que se constata con la transcripción de la parte conducente:

IV. Interpretación del artículo 131 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, precisado lo anterior y pasando al tema relativo a la suspensión de los actos reclamados, debe decirse que esta es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo, podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan lo relativo a la suspensión de los actos reclamados.

(...)

Fuera de los supuestos a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, el artículo 128 del citado ordenamiento establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, entre los que se encuentran:

I. Que la solicite el quejoso.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente de suspensión que se tramita por duplicado y que corre por cuerda separada al juicio principal, según lo dispone el referido precepto legal.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley de Amparo, estatuye lo relativo a la suspensión cuando se aduce un interés legítimo. Al respecto dispone que el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite:

a) El daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y

b) El interés social que justifique su otorgamiento

Especificando en su último párrafo que dicho otorgamiento, en ningún caso, podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

El artículo 139 de la ley de la materia, establece que en los casos en que proceda la suspensión, conforme a los diversos artículos 128 y 131 de esa ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo, pudiendo modificarla o revocarla cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público.

(...)

En suma, conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, se desprende que para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, cuando aquella se tramita a petición de parte y en particular se aduzca un interés legítimo, deben verificarse diversos elementos.

En principio es necesario constatar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida.

Para verificar la certeza de los actos reclamados, tratándose de la suspensión provisional, se deberá atender a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad, realiza el quejoso; en cambio, tratándose de la suspensión definitiva, deberán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

Posteriormente, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que no tendría ningún efecto práctico realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y/o declarativos, entre otros.

Finalmente, para conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establecen los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; paralelamente, al analizar este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social y, finalmente, cuando se aduzca un interés legítimo, se exige el acreditamiento del daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

En resumen, para conceder la suspensión de los actos reclamados, cuando se tramita a petición de parte y, en particular, cuando se aduce un interés legítimo, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

a) Que el acto reclamado sea cierto.

b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.

c) Que la suspensión la solicite el agraviado.

d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

e) Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; y

f) Que se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

Todo ello a fin de que el Juez de Distrito fije la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Pues bien, en el caso concreto, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en la presente contradicción de tesis, relativo a la solicitud de la suspensión provisional de los actos reclamados, cuando se aduce un interés legítimo, partió del supuesto que el acto reclamado era cierto y que de acuerdo con su naturaleza era susceptible de ser suspendido, pues así se desprende de las ejecutorias respectivas; no obstante, sustentaron criterios discrepantes con relación al otorgamiento de dicha suspensión provisional cuando se alega tener un interés legítimo, pues uno sostuvo que era menester que el quejoso acreditara "plenamente" el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se negara y otro, por el contrario, señaló que era suficiente con que se justificara tal cuestión de manera presuntiva o indiciaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo en vigor.

En ese orden de ideas, partiendo del hecho de que la presente contradicción de tesis se circunscribió en determinar únicamente lo relativo a la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados, cuando se aduce tener un interés legítimo y que sobre la medida suspensiva esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para decidir sobre su procedencia o improcedencia —tratándose del interés suspensional como se le ha denominado—, el requisito relativo a que tal medida sea solicitada por el agraviado —dada la etapa procedimental en la que se encuentra— no necesariamente se traduce en la exigencia de que la demostración de dicho interés sea en forma plena, sino que resulta dable al quejoso acreditarlo, por lo menos, de forma indiciaria a fin de justificar que realmente es el titular de un interés, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Luego, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que cuando se aduce un interés legítimo, el acreditamiento del daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión que exige el artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con lo que dispone el artículo 139 de la ley, debe interpretarse en el sentido de que tal exigencia, tratándose en particular, de la solicitud de la suspensión provisional de los actos reclamados, tampoco podría traducirse en la exigencia de la demostración "plena" de tal daño, ni que por el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, este no deba acreditarse ni siquiera de manera indiciaria, pues la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, no puede depender solamente de la manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de este, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado.

En efecto, si de los razonamientos que sustentan la exposición de motivos que expresó el legislador para justificar la introducción de la figura jurídica del interés legítimo en la nueva Ley de Amparo, deriva que dicha institución se introdujo, esencialmente, al resultar insostenible seguir exigiendo contar únicamente con un interés jurídico —derecho subjetivo— para acudir al amparo, lo cual se traduciría en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a la realidad, con la finalidad de ampliar la cantidad de gobernados que pudieran acceder a un procedimiento para defender sus intereses, derivado de la existencia de actos de autoridad que resultaran violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico quedaban sin juzgar y sancionar.

Entonces, en tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados, cuando el que la solicita aduce tener un interés legítimo, resultaría por demás injustificado exigirle, que en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, para acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, dicha demostración deba ser necesaria e indefectiblemente de manera plena, pues si en el caso del interés jurídico en la suspensión (interés suspensional), como se tiene visto, se ha determinado que puede acreditarse de manera indiciaria, la misma razón debe imperar en relación con el interés legítimo.

Máxime que al ser el interés legítimo un concepto abierto para que los Jueces decidan, en cada caso concreto, si se está en presencia o no de un acto de autoridad que implique una violación constitucional a los derechos humanos y, en consecuencia, acreditar o no, ya sea el caso, la legitimación en el juicio de amparo o bien, en la suspensión, el interés suspensional que le asiste al inconforme, siempre partiendo para ello de considerar que tal interés puede ser personal, individual o colectivo, cuya afectación sea económica, profesional o de otra índole, pero a condición de que sea un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, cualificado, actual y real —no hipotético—; queda entonces a la prudente valoración del Juez de amparo, determinar en qué casos y con qué probanzas, el quejoso acredita de manera indiciaria el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo.

Tal aserto no se contrapone con el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la afectación al interés jurídico, debe probarse fehacientemente y no con base en presunciones; sin embargo, no debe pasarse por alto que tal exigencia se refiere al juicio de amparo (fondo del asunto) y no a la suspensión provisional de los actos reclamados, en cuyo supuesto —como se advierte en los casos sobre los que se ha pronunciado este órgano de control constitucional—, se ha permitido que el quejoso demuestre indiciariamente que los actos que pretende reclamar lo agravian.

Asimismo, es de señalarse que si el legislador —según se advierte de la exposición de motivos referida—, consideró necesario abrir la puerta al interés legítimo con la finalidad de ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses, derivado de su especial situación frente al orden jurídico; resultaría un contrasentido cerrar esa puerta, tratándose, en particular, de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso aduzca contar con un interés legítimo, pues exigirle que demuestre plenamente el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la medida cautelar, desde ese momento procesal, iría en contra del espíritu del poder reformado de la nueva Ley de Amparo; máxime cuando tal exigencia ciertamente operará, pero no en la suspensión provisional de los actos, sino en todo caso, al resolver el fondo del asunto o, incluso, en la suspensión definitiva, en cuya etapa podrán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

De ahí que resulte plenamente justificado que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, baste que el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, aunque sea de manera indiciaria —además de la demostración del interés social que justifique su otorgamiento—; pues de lo contrario, esto es, exigirle que lo acredite plenamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, sería hacer nugatorios —desde la suspensión provisional— los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo.

En la inteligencia de que tal demostración indiciaria, implicará que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar, resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán perjuicios de difícil reparación para el quejoso, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, lo que implicará, necesariamente, se insiste, la valoración que haga el juzgador en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado la parte quejosa; sin que el otorgamiento de dicha medida cautelar pueda tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda, tal como se prevé en el segundo párrafo del artículo 131 en examen, ponderando además para ello, la apariencia del buen derecho y del interés social y, sobre todo, que de concederse la suspensión no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior es así, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que la presentación de la demanda, conjuntamente con los elementos de prueba para establecer indiciariamente que el acto reclamado podría causarle un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de negarle la suspensión, configuran ese interés legítimo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente existe peligro inminente de que se ejecute tal acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el inconforme.

Lo que llevará al juzgador a ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando

las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Consecuentemente, y en congruencia con el criterio de este órgano constitucional, relativo a que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, basta que el quejoso demuestre indiciariamente el interés suspensional que le asiste para obtener dicha medida cautelar; se arriba a la convicción de que, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo en términos del artículo 131 de la Ley de la Ley de Amparo, será suficiente que el daño inminente e irreparable a su pretensión, en caso de que se le niegue, se acredite de manera indiciaria.

Dicho en otras palabras, si en la demanda de amparo la parte quejosa aduce tener un interés legítimo, bastará que solicite la medida cautelar y demuestre al menos, indiciariamente, que el acto reclamado le causa un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue la suspensión y el interés social que justifique su otorgamiento, quedando a cargo del juzgador, en todo caso, la valoración de los elementos de prueba que hubiere exhibido la parte quejosa, los cuales lo lleven a inferir si efectivamente la ejecución de los actos reclamados, de negarse la suspensión, le causará perjuicios de difícil reparación al impetrante.

Sin que ello pueda traducirse en una apertura absoluta para que aduciendo tener un interés legítimo, baste la presentación de la demanda o las manifestaciones del quejoso, bajo protesta de decir verdad, para que proceda la concesión de la suspensión de los actos reclamados, ya que la introducción del referido concepto jurídico, exige al quejoso demuestre algo más que un interés simple, entendido este como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera de derechos en algún sentido.

(...)

68. Por su parte, la Primera Sala, al resolver el recurso de revisión en el incidente de suspensión 1/2022 que constituye un precedente obligatorio,(21) en una parte de la ejecutoria dijo:

143. El otorgamiento de la suspensión está sujeto a la actualización de los requisitos y presupuestos señalados en el artículo 107, fracción X, de la Constitución, así como el artículo 128 de la Ley de Amparo, consistentes en: a) la existencia de solicitud por la parte quejosa, y; b) que su concesión no afecte al interés social ni contravenga disposiciones de orden público. Además, de acuerdo con el artículo 131 de la misma ley, cuando la parte quejosa alegue interés legítimo debe acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento. También debe analizarse lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo, los cuales disponen dos aspectos fundamentales: I) La apariencia del buen derecho; y, II) El peligro en la demora.

69. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 192/2023 (11a.)(22) surgida de este asunto es del tenor siguiente:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS

AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.

Hechos: Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, solicitando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que solo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 131 de la Ley de Amparo, que establece un requisito más agravado para el otorgamiento de la suspensión cuando el quejoso aduzca interés legítimo, debe interpretarse en materia medioambiental a la luz del artículo 8 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Convenio de Escazú), y de los principios in dubio pro natura, de prevención y precautorio.

Justificación: El referido artículo 131 de la Ley de Amparo establece que cuando la parte quejosa solicita que la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento, requisito que debe interpretarse a la luz de los principios in dubio pro natura, precautorio y de prevención. Esta conclusión permite dar un efecto útil al artículo 8 de la Convención de Escazú, el cual establece la obligación de adoptar fórmulas de legitimación activa amplia tratándose de solicitud de medidas cautelares (o suspensión definitiva) y de adoptar medidas para facilitar la producción de la prueba de daño ambiental. Por ello, en el caso del juicio de amparo, las personas que acuden en defensa del medio ambiente deben probar: a) Un agravio diferenciado, el cual se define con la situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que estima vulnerado, particularmente con sus servicios ambientales; b) Que son beneficiarias de un servicio ambiental, lo cual implica que habitan o utilizan un determinado ecosistema o área de influencia y, aunque es un criterio geográfico, no puede ser entendido como uno de vecindad inmediata ("al lado de"), sino que también deben tomarse en cuenta las zonas donde impactan; c) No necesariamente se debe demostrar el daño al medio ambiente pues ello podría constituir la materia de fondo. Para otorgar la suspensión no puede exigírsele a la parte quejosa cumplir con un estándar de certeza total o indubitable respecto al daño ambiental que torne ilusorio el derecho de participación ciudadana y de acceso a la justicia ambiental, en el sentido de que evite la efectividad del juicio de amparo. Así, cuando se reclame un acto cuya realización indiciariamente pueda traducirse en la consumación del daño ambiental, debe evitarse oportunamente en la medida de lo posible, pues lógicamente una vez realizado el acto reclamado no sería factible lograr —o lo sería difícilmente— que las cosas vuelvan al estado que guardaban. Además, de manera similar a lo que ocurre tratándose del interés legítimo en el juicio de amparo —aunque con un entendimiento más flexible—, en la suspensión, la apariencia del buen derecho en estos casos implica acreditar en forma indiciaria ser

beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado. Ese vínculo puede demostrarse cuando la accionante prueba utilizar el entorno adyacente del ecosistema, entendiéndolo como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta. Por ende, los órganos jurisdiccionales de amparo deben valorar las pruebas que alleguen las partes entendiendo que la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente en la suspensión. Por el contrario, de conformidad con los principios de precaución e in dubio pro natura, puede afirmarse que se configura el peligro en la demora al advertirse la existencia de un acto que indiciariamente pueda ocasionar daño al medio ambiente. Por ende, los Jueces deben privilegiar la toma oportuna de decisiones que, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño, permitan la conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio. Debe recordarse que un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental.

70. Llegado a este punto, importa aclarar, por la forma en que resolvió uno de los tribunales participantes en esta contradicción, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció sobre los requisitos aplicables a la suspensión en materia de interés legítimo cuando resolvió la contradicción de criterios entre los sostenidos por la Primera Sala al fallar la contradicción de tesis 306/2016 y la Segunda Sala al decidir la diversa contradicción 222/2015, al tenor del criterio visible en la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) —cuyos datos de localización ya quedaron citados en otra parte de este fallo—, que enseguida se copia:

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.

Hechos: Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto.

Criterio jurídico: La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.

Justificación: De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este "juicio de ponderación" la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensional cumpla cabalmente con su finalidad

protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce solo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada" (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión.

71. En efecto, al examinar la existencia de la contradicción, el Tribunal Pleno puntualizó que solo versaba sobre la suspensión solicitada por una persona quejosa como titular de interés jurídico, como se desprende de su parte considerativa que en lo conducente dice:

CUARTO. Comprobación de los requisitos de existencia de la contradicción de tesis. (...)

Segundo requisito: Punto de contradicción. Se considera que el segundo requisito queda cumplido, porque en los ejercicios interpretativos realizados por las Salas de este Alto Tribunal sí existe un punto de contradicción con respecto a un mismo problema jurídico.

Se asevera esto último, pues la Primera Sala concluyó que, conforme a la Ley de Amparo vigente, la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para que proceda la suspensión en el juicio de amparo (cuando el quejoso aduce un interés jurídico).

En cambio, la Segunda Sala, sostuvo una postura diversa, pues concluyó de manera general (esto es, cuando el quejoso alega tener un interés jurídico, o bien, interés legítimo) que uno de los requisitos para que proceda la suspensión en el juicio de amparo es acreditar el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación.

Como se observa, es claro que mientras la Primera Sala considera que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado, la Segunda Sala sostiene que sí constituye un requisito para tal efecto.

Ahora bien, es importante destacar que el punto de contradicción se actualiza solo por cuanto hace al supuesto en el cual la suspensión es solicitada por la parte quejosa aduciendo un interés jurídico respecto del acto reclamado.

(...)

En cambio, como se dijo antes, existe un punto de contradicción para el supuesto en el cual se solicita la suspensión y el quejoso aduce un interés jurídico, ya que en tal hipótesis la Primera Sala considera que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión, mientras que la Segunda Sala sostiene que sí constituye un requisito para tal efecto.

(...)

En este orden de ideas, ha de advertirse que las ejecutorias de las contradicciones de tesis 222/2015 de la Segunda Sala y 306/2016 de la Primera Sala, son coincidentes en lo que respecta a que cuando la parte quejosa solicita la suspensión aduciendo un interés legítimo, el peticionario de amparo debe acreditar, como requisito para que proceda la suspensión, el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue; pues ambas ejecutorias se ajustan a la literalidad del artículo 131 de la Ley de Amparo.

Por ende, ese tópico queda excluido de la presente contradicción de tesis.

72. En consonancia con estas precisiones fijó como único tema de contradicción, el siguiente:

Tercer requisito. Pregunta genuina sobre el punto de contradicción. Advertido el punto de contradicción entre los dos criterios contendientes, es factible formular la siguiente interrogante:

¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión?

73. Y al decidir en el asunto, esencialmente concluyó que *conforme a la Constitución y a la Ley de Amparo vigente, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión,* esta determinación, precisó, *cuando el quejoso alega tener interés jurídico.*

74. A partir de estos elementos se colige que al fallar la contradicción de tesis 146/2019, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo se ocupó de analizar si conforme a la Ley de Amparo vigente, la acreditación de los daños y/o perjuicios de difícil reparación que puedan causarse con la ejecución del acto reclamado es un requisito para conceder la suspensión tratándose de interés jurídico, pero no se pronunció sobre la suspensión en materia de interés legítimo.

75. Esclarecida esta cuestión y precisados los requisitos exigidos por la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión cuando la parte quejosa es titular de un interés legítimo, toca analizar las

legislaciones de los estados de Querétaro y de Baja California Sur que regulan el juicio contencioso administrativo.

76. La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro contiene un capítulo dedicado a normar las medidas cautelares y en este prevé la suspensión de la ejecución del acto impugnado a solicitud de la parte actora o de su representante legal, cuyo trámite y resolución debe hacerse conforme a lo dispuesto en su artículo 32.

77. La fracción I de dicho precepto, en sus incisos a) y b), establece los requisitos a los cuales está supeditada la concesión de la suspensión, a saber:

Artículo 32. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se concederá siempre que:

a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado;

78. De igual modo, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el capítulo de medidas cautelares, alude a la suspensión de la ejecución del acto impugnado que debe tramitarse y resolverse atendiendo a lo prescrito en su artículo 35.

79. De la fracción I, incisos a) y b), de este numeral, se desprende que la suspensión se concederá siempre que se cumpla con los requisitos consistentes en:

Artículo 35. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se concederá siempre que:

a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

80. Como se ve, ambas porciones normativas disponen que en el juicio contencioso administrativo de la entidad, la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada por la parte actora o su representante está condicionada al cumplimiento de tres requisitos: el primero, que se solicite; el segundo, que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, el tercero, que los daños o perjuicios que con motivo de su ejecución se causen al peticionario, sean de difícil reparación.

81. La comparación de estos requisitos con los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión en juicios promovidos con base en el interés legítimo, que según el Máximo Tribunal se contienen en sus artículos 128, 129, 131 y 137, revela que los ordenamientos locales no exigen mayores requisitos.

82. En efecto, los dos primeros requisitos, es decir, que la solicite la persona quejosa y que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público están también previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, el cual establece que en la instancia constitucional será procedente otorgar la suspensión siempre que la solicite la persona quejosa y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, como se constata con la transcripción de las fracciones I y II de dicho precepto que dicen:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

83. Ahora, el tercer requisito, relativo a que la ejecución del acto reclamado cause daños y perjuicios de difícil reparación no está previsto en ninguno de los preceptos que regulan la suspensión solicitada con base en interés jurídico, pues, como ya quedó establecido por el Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), fue eliminado del artículo 128 de la Ley de Amparo.

84. Sin embargo, esta circunstancia no conduce a estimar que las leyes locales exigen mayores requisitos tratándose de titulares de interés legítimo, porque ese requisito queda subsumido en el establecido en el artículo 131 de Ley de Amparo ya analizado, que exige que la parte quejosa acredite, al menos de manera indiciaria, el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la medida cautelar.

85. En efecto, este requisito impuesto por la Ley de Amparo —un *requisito agravado*, en palabras de la Primera Sala del Alto Tribunal—, no es menos exigente que el previsto en las legislaciones locales.

86. No puede obviarse que sobre el tema, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en la ejecutoria dictada al resolver la contradicción 222/2015 de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.),(23) de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” —superada en el tema de interés jurídico por la diversa tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno P./J. 19/2020 (10a.)—, examinó los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo en relación con el diverso 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto contiene idéntica expresión a la de las legislaciones locales en esa materia aquí analizadas, a saber, “sean de difícil reparación los daños o perjuicios” y determinó lo siguiente:

C. Por otra parte, para la procedencia de la medida cautelar, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado, pues al efecto, aquella legislación, en la fracción I del artículo 28, establece que la solicitud que al respecto presente el actor o su representante legal, se concederá siempre que:

• no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

• además de que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación.

Mientras que, la Ley de Amparo vigente, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en su ordinal 128, señala como requisitos:

• que la solicite el quejoso y

• que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

• aunado que el numeral 131 dispone que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá, cuando aquel acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento; de lo que se sigue que esta circunstancia constituye propiamente un requisito.

Entonces, un análisis comparativo de las porciones normativas en cuestión, evidencia que tanto en el juicio de nulidad, como en el juicio de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe preceder la solicitud respectiva, la no afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación.

87. Así, demostrado que las legislaciones locales examinadas no exigen mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión tratándose del interés legítimo, debe concluirse que no se actualiza una excepción al principio de definitividad y, por ende, que en ese supuesto, previamente a acudir al juicio de amparo debe agotarse el medio ordinario de defensa, es decir, el juicio contencioso administrativo regulado por las legislaciones estatales aquí examinadas.

88. Por las razones expuestas, a la pregunta **tratándose de las leyes de procedimiento contencioso administrativo de los estados de Querétaro y de Baja California Sur, conforme a las cuales es requisito para conceder la suspensión del acto impugnado que los daños o perjuicios que se causen al solicitante sean de difícil reparación ¿se actualiza una excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo de acuerdo con la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), cuando la parte quejosa acude en defensa del interés legítimo?** debe responderse en sentido negativo pues conforme con la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal sobre el tema y con base en la interpretación sistemática de los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, se colige que ese requisito no es mayor al previsto en el numeral citado en segundo lugar cuando exige que la persona quejosa acredite —así sea de manera indiciaria— que la ejecución del acto ocasionaría un *daño inminente e irreparable*

a su pretensión, de modo que previamente a acudir al juicio de amparo debe agotarse el juicio contencioso administrativo regulado en dichas entidades federativas.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer.

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

6. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 27, tomo III, julio de 2023, p. 2443. Reg. digital 2026841.

7. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, libro 82, tomo I, enero de 2021, p. 9. Reg. digital 2022619.

8. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

9. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 831. Reg. digital 64614.

10. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, libro XIII, tomo 2, octubre de 2012, pág.1198. Reg. digital 2001867.

11. Las consideraciones en relación con los antecedentes legislativos y la evolución de la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal respecto del principio de definitividad y de la suspensión en el juicio de amparo que en este estudio se reiteran, aparecen en los párrafos veintitrés a treinta y ocho y cincuenta y siete a sesenta y cuatro del presente fallo, las cuales fueron sostenidas por este pleno en la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 253/2023, aprobada en sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

12. **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por este Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

13. Fe de erratas publicada el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

14. La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cambió su denominación por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, modificación que incluyó el cambio en su denominación a Ley de Amparo, Reglamentaria de los de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. Se alude a esta exposición en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS".

16. Sistema de consulta de ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myHJ+X3PaLCPjiVEgIQGz8iG. [Fecha de consulta: veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro].

17. El escrito se encuentra en las páginas doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro del dictamen de las comisiones mencionadas.

18. No es ocioso señalar que el numeral 128 sufrió reformas por decretos publicados el catorce de julio de dos mil catorce, que incorporaron la prohibición del artículo 28 constitucional sobre la suspensión en contra de actos de las autoridades en las materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; y el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a fin de prohibir la suspensión tratándose de órdenes o medidas de protección para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona, de técnicas de investigación o de una medida cautelar judicial.

19. Existe incluso la opinión de *"que también debe contemplarse expresamente en la Ley de Amparo la excepción al principio en estudio, cuando el ordenamiento legal establece un sinnúmero de recursos que más que auténticos medios de defensa, son un laberinto donde se desgastan y pierden los gobernados".* SILVA RAMÍREZ, L. (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México,* 2a. ed., México, Porrúa, p. 238.

20. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 31, junio de 2016, tomo II, p. 956. Reg. digital 2011840.

21. De conformidad con los numerales 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Federal y 223 de la Ley de Amparo que dicen:

Artículo 94. (...)
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.
Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

22. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 32, tomo II, diciembre de 2023, p.1848. Reg. digital 2027842.

23. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 28, tomo II, marzo de 2016, p. 1194. Reg. digital 2011289.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo promovido con interés legítimo, a la luz de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Mientras que uno consideró que el artículo 32, fracción I, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión, por lo que no se actualiza la excepción al principio de definitividad; el otro concluyó que esos mismos requisitos, previstos en el artículo 35, fracción I, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, sí son mayores que los previstos en la Ley de Amparo y, por tanto, sí se actualiza la excepción al citado principio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el requisito para conceder la suspensión en el procedimiento contencioso administrativo cuando se aduce interés legítimo, consistente en demostrar que los daños o perjuicios que se causen a la persona solicitante sean de difícil reparación, no es mayor a los previstos en la Ley de Amparo, por lo que no se actualiza una excepción al principio de definitividad.

Justificación: De la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la suspensión en amparo cuando el quejoso aduzca un interés legítimo, y del análisis del requisito establecido en los citados preceptos locales, consistente en que la suspensión se otorgará siempre que los daños o perjuicios que se causen a la persona solicitante sean de difícil reparación, se advierte que esa exigencia no es mayor a la prevista en el artículo 131 de la Ley de Amparo, relativa

a que la quejosa acredite, al menos de manera indiciaria, el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la medida cautelar. Al no actualizarse una excepción al principio de definitividad, previamente a acudir al amparo debe agotarse el juicio contencioso administrativo regulado por las aludidas legislaciones estatales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/38 A (11a.)

Contradicción de criterios 265/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 285/2022, la cual dio origen a la tesis aislada XXII.2o.A.C.1 A (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo III, julio de 2023, página 2443, con número de registro digital: 2026841, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 236/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* , por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS PR.P.CN. J/18 P (11a.) EN LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE OCTUBRE DE 2023, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 83/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIA: IRMA JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria de veinte de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, al resolver los amparos directos 545/2022 y 781/2022, con el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al dirimir el diverso 83/2023.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar sí existe contradicción de criterios entre los tribunales colegiados contendientes, a efecto de formular una pregunta genuina respecto a un tema jurídico.

I. ANTECEDENTES

3. Mediante oficio AD/61/2024 el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, denunció la presente contradicción de criterios.

II. TRÁMITE

4. En acuerdo de presidencia de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la misma; se ordenó la creación del expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes bajo el número **83/2024**, se requirió a los órganos jurisdiccionales contendientes para que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice, para poder vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional (número **35297901** del expediente único nacional [NEUN]), mediante la herramienta denominada *"Vincular con otro órgano/Relacionar con expediente de origen"*; asimismo, se le solicitó al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que informara si el criterio que sustentó seguía vigente o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, además como el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del

Decimonoveno Circuito denunció la contradicción de criterios, se presumió la vigencia de su criterio, por lo que se le pidió que solo en caso de que durante el trámite de la presente contradicción, el mismo fuera superado o abandonado, lo informara, así como las razones que apoyaran la consideración respectiva y remitiera la versión digitalizada de la ejecutoria correspondiente.

5. También, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios sobre la materia que nos ocupa y se realizó el turno electrónico a la ponencia respectiva.

6. En proveído de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvieron a los tribunales contendientes informando que sus criterios continuaban vigentes.

7. El ocho de mayo del año que transcurre se tuvo por recibido el comunicado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que informó que no encontró alguna contradicción de criterios relacionada con el tema del que versa el presente asunto y se **confirmó** el turno de la presente a la ponencia del **Magistrado Samuel Meraz Lares**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

8. Conforme al contenido del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución puede ofrecer voluntariamente su opinión respecto a la contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución correspondiente.

9. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023.

11. Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la región centro-norte, cuyo tema de fondo corresponde a la materia penal, competencia de este Pleno Regional.

V. LEGITIMACIÓN

12. La presente denuncia proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo,(2) al haber sido formulada por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, contendiente en la presente contradicción de criterios.

VI. CRITERIOS EN CONFLICTO

13. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios en comento, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de cada uno de los asuntos, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

A) Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, en el amparo directo penal 545/2022.

Antecedentes

14. Al quejoso se le dictó auto de vinculación a proceso por la probable comisión de los hechos que la ley señala como delito de abuso sexual agravado y violación agravada, dentro de la carpeta procesal CP/0101/2019.

15. Seguida la secuela procesal, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial dentro de la Primer Región del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, recibió el auto de apertura a juicio oral dictado por el respectivo Juez de Control. Ese día se citó a las partes a la audiencia de juicio oral.

16. La primera fecha señalada para tal efecto fue la correspondiente al dos de diciembre de dos mil diecinueve, misma que se difirió por cinco ocasiones. El trece de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el juicio oral, por lo que las partes expusieron sus alegatos de apertura, comenzó el desfile probatorio y posteriormente, se determinó la suspensión de audiencia, para continuarla el veintiuno siguiente.

17. A partir de esta última data se suspendió la audiencia de juicio por diecisiete ocasiones más, hasta el veintiséis de agosto de ese año, en el que se emitió el fallo absolutorio por el delito de abuso sexual y el diverso condenatorio por el delito de violación agravada. Las fechas señaladas para la celebración de la audiencia de debate fueron las siguientes:

No. Orden	Fecha de audiencia	Acto
1	Trece de enero de dos mil veintiuno	Inicio de juicio oral
2	Veintiuno de enero de dos mil veintiuno	Se suspende

3	Veintiocho de enero de dos mil veintiuno	Se suspende
4	Cuatro de febrero de dos mil veintiuno	Se suspende
5	Diez de febrero de dos mil veintiuno	Se suspende
6	Quince de febrero de dos mil veintiuno	Se suspende
7	Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno	Se suspende
8	Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno	Se suspende
9	Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno	Se suspende
10	Seis de abril de dos mil veintiuno	Se suspende
11	Diecinueve de abril de dos mil veintiuno	Se suspende
12	Tres de mayo de dos mil veintiuno	Se suspende
13	Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno	Se suspende
14	Uno de junio de dos mil veintiuno	Se suspende
15	Quince de junio de dos mil veintiuno	Se suspende
16	Veintinueve de junio de dos mil veintiuno	Se suspende
17	Trece de julio de dos mil veintiuno	Se suspende
18	Once de agosto de dos mil veintiuno	Se suspende
19	Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno	Se suspende
20	Veintiséis de agosto de dos mil veintiuno	Emisión del fallo

18. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se individualizó la pena y se condenó al acusado a compurgar una pena de cuarenta y cinco años de prisión.

19. Inconforme con tal decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual correspondió conocer a la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas,

con residencia en Ciudad Victoria. Por auto de presidencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación y se radicó bajo el toca penal TO/157/2021.

20. Mediante sentencia de trece de enero de dos mil veintidós, el Tribunal de Apelación resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva combatida.

21. Disidente con tal resolución, el quejoso promovió amparo indirecto, que por razón de turno tocó conocer al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, que la radicó bajo el número 551/2022. Por auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Juez de Amparo desechó la demanda respecto de unos de los actos reclamados y se declaró legalmente incompetente por razón de la vía, respecto del diverso consistente en la sentencia que confirmó la diversa de primera instancia.

Amparo directo penal 545/2022.

22. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se turnó la citada demanda de amparo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, órgano jurisdiccional que aceptó la competencia planteada y se avocó a su conocimiento.

23. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, una vez que la autoridad responsable realizó la certificación prevista en el artículo 178 de la Ley de Amparo y emplazó a la parte tercero interesada, el Tribunal Colegiado admitió a trámite la demanda. En sesión de dos de abril de dos mil veinticuatro, resolvió en el sentido de conceder la protección constitucional para efectos bajo las siguientes consideraciones:

Criterio contendiente

24. El Órgano Colegiado indicó que no se ocuparía de analizar los conceptos de violación referentes a etapas previas al juicio oral, pues como se observaba de los antecedentes, el Juez de Distrito declinante desechó la demanda de amparo respecto de los actos reclamados que se vinculaban con los motivos de disenso que combatieron tales aspectos.

25. Precisó que se advertían violaciones a las leyes del procedimiento durante el desarrollo del juicio oral, mismas que trascendieron a las defensas del quejoso, lo que ameritaba la concesión del amparo.

26. Para evidenciar lo anterior, retomó las consideraciones vertidas por el este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 50/2023,(3) en la que en esencia se determinó que de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advertía que bastaba con que la suspensión de la audiencia de juicio fuera por más de diez días naturales, esto era, que no se reanudara al undécimo día, para que se considerara interrumpido y por ende, vulnerados los principios de concentración, continuidad e inmediación, que regían el proceso penal acusatorio, lo que tenía como consecuencia que se ordenara el reinicio del juicio ante un tribunal de enjuiciamiento diverso y todo lo actuado con anterioridad sería nulo.

27. Que del contenido gramatical o la interpretación sistemática de los preceptos invocados no se advertía alguna disposición en el sentido de considerar que para que se actualizara la violación apuntada, fuera

necesario que la audiencia se interrumpiera de forma reiterada, pues para ello bastaba con que ocurriera en una ocasión; lo que llevaba a concluir que cuando en un juicio de amparo directo se detectara que la audiencia de juicio no se reanudara al undécimo día, tal como lo señalaba el Código Nacional de Procedimientos Penales, debía reiniciarse ante un tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado debía de ser anulado, por lo que sería procedente conceder la protección federal a fin de que fuera reparado el derecho humano violado y se celebrara una nueva audiencia con respeto a los principios que regían el proceso penal acusatorio y oral.

28. En ese sentido el Tribunal Colegiado indicó que de la secuela procesal se observaba que en ese asunto se habían transgredido los derechos fundamentales del peticionario de amparo, ya que no se respetaron los principios de contradicción, continuidad e inmediación en los términos previamente expuestos, dado que resultaban manifiestas y evidentes diversas dilaciones ocurridas en el juicio oral y para evidenciar lo anterior, reseñó las diversas fechas en que se celebró la audiencia de juicio y las pruebas desahogadas, con lo que puso de manifiesto que en al menos en tres ocasiones el tiempo que transcurrió entre ellas fue superior a diez días, sin que se reanudara al onceavo día.

29. Además, destacó que se podía advertir que de la audiencia señalada para el seis de abril de dos mil veintiuno, a la de veinticinco de agosto del mismo año, en que las partes expresaron los alegatos de clausura y la de veintiséis de agosto siguiente, en la que se emitió el fallo condenatorio reclamado, trascurrieron más de cuatro meses, sin que hubiera existido producción de prueba ante tal Tribunal de Enjuiciamiento, pues se suspendió la continuación de la audiencia de juicio oral por lo menos en ocho ocasiones por diversos motivos, sin que se determinara reiniciar el juicio ante un nuevo tribunal de enjuiciamiento.

30. Concluyó que en términos generales, se observaba que entre las actuaciones de producción de prueba destacadas mediaron más de diez días naturales, sin que se hubiera reanudado al undécimo día, con lo que se interrumpió el desahogo de la audiencia respectiva, en detrimento del solicitante de amparo, pues habían transcurrido en exceso los plazos establecidos para la suspensión y la reanudación del juicio oral, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

31. Que lo anterior impidió que el Tribunal de Enjuiciamiento resolviera el asunto de manera objetiva, pues para la emisión del fallo final era indispensable que éste tuviera en la memoria todas las pruebas desahogadas en el procedimiento, aspecto que no se lograba con el trascurso excesivo del tiempo, ya que esa circunstancia podía ocasionar que se omitieran detalles que resultaran relevantes en la toma de la decisión, asimismo afectaba de alguna manera el que la parte acusada ejerciera de forma adecuada su derecho de defensa, dado que, era factible que al momento de formular sus alegatos de clausura no recordara con exactitud y precisión aspectos ocurridos en el desahogo de los medios de convicción que pudieran beneficiar a su causa y ello podía trascender al resultado del fallo, que en el particular, fue una sentencia de condena.

32. Mencionó que para que se considerara interrumpida la audiencia de juicio y por ende, vulnerados los principios de concentración, continuidad e inmediación, que regían el proceso penal acusatorio, como lo estableció este Pleno Regional, no se requería que se realizara de forma reiterada, sino que bastaba con que ocurriera en una ocasión; máxime que en el caso particular, sí ocurrió de forma reiterada tal trasgresión.

33. Lo anterior, lo sustentó en las jurisprudencias PRP.CN. J/18 P (11a.) y PR.P.CN. J/17 P (11a.) emitidas por este órgano jurisdiccional, entonces denominado Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubros: *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO."*(4) y *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES."*,(5) respectivamente.

34. A mayor abundamiento –refirió– también advertía otra transgresión al principio de inmediación. Para sustentar lo anterior sintetizó lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 492/2017, respecto de los componentes del principio de inmediación, consistentes en: a) Requiere la necesaria presencia del Juez en el desarrollo de la audiencia; b) Exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión; c) Para su eficacia se requiere que el Juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible; y, d) Constituye un componente de debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento.

35. Posteriormente, el Tribunal Colegiado evidenció, conforme a las constancias de autos, que el Tribunal de Enjuiciamiento que intervino en la producción de las pruebas personales fue diverso al que emitió el fallo del asunto (en virtud de que uno de los jueces integrantes falleció).

36. Aclaró que si bien ello constituyó un acontecimiento extraordinario no atribuible a dicho tribunal, lo cierto era que tal supuesto también había sido contemplado por el legislador federal en el contenido de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que se advertía, por una parte, la facultad del órgano jurisdiccional para determinar la suspensión del juicio de forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales ante la actualización de la eventualidad mencionada. Así como que para el caso de que no se lograra reanudar el juicio a más tardar al undécimo día después de ordenada su suspensión, el juicio se consideraría interrumpido y debería ser reiniciado ante un tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado sería nulo; por lo que no se podía llegar al extremo de dejar suspendida la audiencia por un plazo mayor al previsto por el legislador de forma discrecional o arbitraria.

37. Que aun soslayando la dilación destacada, se tenía que el Tribunal de Enjuiciamiento que dictó la sentencia no fue el que percibió de manera directa y personal el resultado de las pruebas personales señaladas, por lo que era dable concluir que se había vulnerado el principio de inmediación y, por consiguiente, el principio de presunción de inocencia, en la medida en que no existían garantías de que el nuevo Tribunal de Enjuiciamiento hubiera contado con pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena.

38. De ahí que –concluyó– la infracción a los principios de inmediación y presunción de inocencia en la etapa de juicio oral, constituía una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual irremediablemente conducía a la reposición del procedimiento, es decir, a que se repitiera la audiencia de juicio.

39. Puntualizó que la ejecutoria del amparo directo en revisión 492/2017, integró los criterios jurisprudenciales 1a./J. 54/2019, 1a./J. 55/2018, 1a./J. 56/2018 y 1a./J. 59/2018, de rubros siguientes: *"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.;*(6) *"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.";*(7) *"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS."*(8) y *"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.".*(9)

40. En consecuencia, determinó conceder el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada, se emitiera una nueva en la que se tomara en consideración lo expuesto en dicha ejecutoria, se dejara nulo todo lo actuado en la audiencia de juicio oral, se ordenara el reinicio de dicha audiencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento distinto, en la que se respetaran los principios que regían el proceso penal acusatorio y oral; una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción se resolviera lo que a derecho correspondiera, en el entendido que la nueva determinación no podría agravar la situación jurídica del quejoso.

B) Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, en el amparo directo penal 781/2022.

Antecedentes

41. Al quejoso se le dictó auto de vinculación a proceso, por su probable participación en la comisión del delito de abuso sexual, seguida la secuela procesal, el once de octubre de dos mil veintiuno, después de varios diferimientos por no estar en condiciones para dar inicio a la audiencia de juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento decretó la apertura de la misma; sin embargo, dada la inasistencia de la defensa se suspendió y se fijó el quince siguiente para su continuación.

42. En la mencionada data se llevó a cabo la audiencia en la que se desahogaron diversas pruebas y se ordenó su suspensión, lo que ocurrió en ocho ocasiones, hasta el veintidós de febrero de dos mil veintidós, en la que se emitió el fallo condenatorio por el delito de abuso sexual. Las fechas en que se llevaron a cabo las mismas fueron las siguientes:

No. Orden	Fecha de audiencia	Acto
1	Quince de octubre de dos mil veintiuno	Inicio de juicio oral
2	Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno	Se suspende
3	Doce de noviembre de dos mil veintiuno	Se suspende
4	Diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno	Se suspende
5	Diez de enero de dos mil veintidós	Se suspende
6	Doce de enero de dos mil veintidós	Se suspende
7	Veinticuatro de enero de dos mil veintidós	Se suspende
8	Cuatro de febrero de dos mil veintidós	Se suspende
9	Veintiuno de febrero de dos mil veintidós	Se suspende
10	Veintidós de febrero de dos mil veintidós	Emisión del fallo

43. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y el nueve de marzo siguiente se celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

44. Inconforme con el fallo condenatorio y la individualización de sanciones y reparación del daño, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, quien lo radicó bajo la carpeta procesal TO/0096/2022. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se emitió la sentencia correspondiente en la que se confirmó la dictada en primera instancia.

Amparo directo penal 781/2022

45. En contra de dicha sentencia el quejoso promovió amparo directo, que por cuestión de turnó tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, quien por auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, admitió a trámite la demanda y la registró bajo el número 781/2022. En sesión de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado dictó sentencia, en la que resolvió otorgar la protección de la Justicia de la Unión para efectos y respecto de la materia de la presente contradicción de criterios, sostuvo lo siguiente:

Criterio contendiente

46. Dijo que se advertía que durante la etapa de juicio se vulneraron los principios de continuidad, concentración e inmediación, previstos en los artículos 7, 8 y 9 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, que regían el proceso penal acusatorio, lo que imponía conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

47. A fin de justificar esa postura, el órgano jurisdiccional abordó los siguientes aspectos: a) Los principios de concentración, continuidad e inmediación en el proceso penal; b) Suspensión de la audiencia de juicio; c) Cómputo, días naturales; d) Obligatoriedad de la jurisprudencia; y, e) Caso particular.

48. Así, al analizar el caso particular el Tribunal Colegiado, luego de reseñar las fechas en las que se llevó a cabo la audiencia de juicio, concluyó que se ponía de manifiesto que en diversas ocasiones, se suspendió la audiencia de juicio y que entre ellas habían mediado catorce, catorce, treinta y cinco, veinticuatro, doce y diecisiete días naturales, respectivamente.

49. Motivo por el cual –consideró– que, como máximo, las citadas audiencias debieron reanudarse al undécimo día natural, como expresamente lo preveían los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, al no haberse continuado éstas dentro de tal temporalidad, el Tribunal de Enjuiciamiento infringió los principios de continuidad y de concentración, lo que se estimaba jurídicamente inadmisible, pues con base en los principios que regían el sistema acusatorio, de continuidad, concentración e inmediación, y con fundamento en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia de juicio, por regla general, debía celebrarse de manera continua, sucesiva y secuencial, para procurar finalizar el juicio en el menor tiempo posible y, excepcionalmente, se suspendería al presentarse alguna de las causas establecidas en el citado precepto 351, por un plazo máximo de diez días.

50. Que incluso, se debía resaltar que al suspender la audiencia de juicio por alguna de las causas previstas en el mencionado numeral, se debía considerar que para programar hora y fecha para su continuación, no debía atenderse al plazo máximo (diez días), sino que debía reanudarse con prontitud, de ser posible al día siguiente, para con ello dar aplicabilidad a los principios aludidos, es decir, que se realizaran en días consecutivos, de manera sucesiva, continua y secuencial, evitando interrupciones.

51. Refirió que era evidente que el tribunal rector del procedimiento estuvo en posibilidad de fijar las diversas audiencias de continuación de juicio oral durante el aludido plazo de diez días naturales, para no transgredir lo previsto en los artículos 351 y 352 del indicado código procesal aplicable, lo que no ocurrió; por lo que al no haberse reanudado las audiencias de debate a más tardar al undécimo día, debía considerarse el juicio como interrumpido y, en consecuencia, debía ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado resultaría nulo, en términos del primer dispositivo mencionado.

52. Por lo expuesto –manifestó–, era inconcuso que la destacada infracción constituyera una violación al debido proceso, toda vez que como había quedado patentizado, no se siguió el trámite de la audiencia de juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto, en perjuicio de los derechos de las partes, con trascendencia a las defensas de la parte quejosa, como lo preveía el precepto 482, fracciones I y V, del citado ordenamiento legal, por lo que debían considerarse violadas las leyes del procedimiento en términos del artículo 173, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Amparo.

53. Apoyó su determinación en las jurisprudencias PRP.CN. J/18 P (11a.) y R.P. CN. J/17 P (11a.) emitidas por este órgano jurisdiccional, entonces denominado Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubros: *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO."* y *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES."*, respectivamente.

54. Abundó que tales tesis jurisprudenciales además de ser obligatorias para los Tribunales Colegiados del Decimonoveno Circuito, así como para las autoridades jurisdiccionales del Estado de Tamaulipas, no infringían el principio de irretroactividad.

55. Que lo anterior era así, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, estableció que para considerar que la aplicación de la jurisprudencia vulneraba tal principio de irretroactividad, se debían presentar tres elementos: I) Al inicio de un juicio o procedimiento debía existir una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; II) Antes de emitir la resolución jurisdiccional, se emitía jurisprudencia que superaba, modificaba o abandonaba ese entendimiento del sistema jurídico; y, III) La aplicación del nuevo criterio impactaba de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

56. Señaló que al no existir, en el caso a estudio, un criterio jurisprudencial previo, que estableciera un entendimiento diferente respecto de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo al término máximo establecido para suspender la audiencia de juicio oral en el proceso penal acusatorio, sin que ello se considerara como una interrupción de la misma, que diera lugar a su reposición y la manera de computar (en días naturales o hábiles) dicho plazo, era inconcuso que la aplicación de las jurisprudencias ya señaladas al caso concreto, no violaban el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, al no existir una anterior que pudiera ser superada, modificada o abandonada, con la aplicación de la vigente.

57. Que las anteriores consideraciones se sustentaban en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, de rubro: "*JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.".*

58. Mencionó que no desconocía la situación de rezago que prevalecía en los órganos operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, que en el contexto fáctico, dificulta el cumplimiento de las normas procedimentales aplicables al proceso, y cuyo eventual incumplimiento podía traer como consecuencia la repetición de determinados actos o actuaciones procesales, como el del caso en análisis; sin embargo, frente a ello debía acotarse que la gravedad y las consecuencias potenciales (de afectación a las partes y de dificultad que suponía el ordenar un nuevo desahogo de pruebas, acorde con la complejidad que presentaban algunos asuntos) eran circunstancias que ya habían sido ponderadas por este Pleno Regional,

al emitir las aludidas jurisprudencias PR.P.CN. J/17 P (11a.) y PR.P.CN. J/18 P (11a.), que como se dijo, resultaban obligatorias al caso concreto.

59. Aseveró que no podía anteponerse (para desaplicarlas) la idea de que antes de su emisión, no existía una directriz o lineamiento que obligara a los jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento a entender las reglas procesales contenidas en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos establecidos en dichas jurisprudencias; ni tampoco podía sostenerse, que por esa razón su aplicación resultara retroactiva, cuando recae en casos iniciados con anterioridad a su vigencia.

60. Esto –sostuvo– en razón de que las reglas procesales derivadas de los citados dispositivos debían entenderse aplicables a todos los procesos penales iniciados durante su vigencia (incluyendo el que ahí se analizaba), y la interpretación de los mismo debía apegarse a la jurisprudencia que les resultara aplicable, la cual podía regir situaciones futuras o pasadas, sin más limitaciones que las derivadas del numeral 217 de la Ley de Amparo; de ahí que resultaran aplicables aun cuando el proceso hubiera iniciado con anterioridad a su emisión, pues la ley procesal que en ellas se interpretó era la misma que se debió observar durante el desarrollo de la audiencia, y no existía una jurisprudencia anterior que mandatara entenderla en un sentido distinto.

61. Que por las razones apuntadas no compartía el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, emitido en la tesis aislada I.7o. P.22 P (11a.), de rubro: *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/17 P (11a.), DEBERÁ ACTUALIZARSE EN ASUNTOS QUE INICIEN Y SE DESARROLLEN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE AQUÉLLA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES."*.(10)

62. En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo para el efecto de que se dejara sin efectos la sentencia reclamada y con base en los razonamientos precisados en dicha ejecutoria dictara una nueva resolución en la que declarara nulo todo lo actuado en la audiencia de juicio y ordenara su reinicio ante un Tribunal que no hubiera conocido del caso previamente.

C) Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo penal 83/2023.

Antecedentes

63. Al quejoso se le dictó auto de vinculación a proceso por su probable participación en la comisión del delito de robo calificado.

64. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, dictó auto de apertura a juicio oral en la carpeta judicial TE-007/1866/2019.

65. El juicio oral se llevó a cabo de la siguiente forma:

No. Orden	Fecha de audiencia	Acto
1	Veintitrés de enero de dos mil veinte	Inicio de juicio oral
2	Once de febrero de dos mil veinte	Se suspende
3	Veintiuno de febrero de dos mil veinte	Emisión del fallo **condenatorio**
4	Veintiuno de febrero de dos mil veinte	Individualización de sanciones y reparación del daño
5	Cuatro de marzo de dos mil veinte	Lectura y explicación de sentencia

66. Inconforme con el fallo condenatorio, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite el medio de impugnación y se radicó bajo el toca penal SPA 160/2020, así el veintidós de octubre del mismo año, de manera unitaria se confirmó la resolución combatida.

67. Contra dicha determinación el quejoso promovió demanda de amparo, que por razón de turno tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Por auto de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se radicó bajo el consecutivo D.P. 83/2023, seguida la secuela procesal, en sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se resolvió otorgar la protección de la Justicia de la Unión, al advertir el órgano colegiado una violación al derecho de defensa en primera instancia (la defensora pública al momento de identificarse omitió expresar el número de cédula profesional que la acreditara como licenciada en derecho) y una violación formal consistente en que la autoridad responsable no dio respuesta integral y completa a todos los motivos de disenso expuestos por la defensa. Respecto de la materia de la presente contradicción de criterios en dicha resolución se expuso lo siguiente:

Criterio contendiente

68. El Tribunal Colegiado detectó que las audiencias de juicio oral fueron celebradas sin que se cumpliera el plazo legal establecido en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que atentaría contra los principios de publicidad, concentración, continuidad e inmediación, que regían el proceso penal acusatorio.

69. Respecto del principio de continuidad se refirió a lo que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 669/2015, en el sentido de que éste ordenaba que el procedimiento se desarrollara de manera continua, esto es, que se desenvolviera sin interrupciones, de forma que los actos se siguieran unos a otros en el tiempo.

70. Por lo que hace al alcance del principio de inmediación el órgano colegiado se refirió a lo que al respecto sostuvo la citada Sala del más Alto Tribunal en el amparo directo 14/2017.

71. Posteriormente, luego de reseñar la fecha en la que dio inicio al juicio y las diversas en las que se suspendió y se continuó, el Tribunal Colegiado advirtió que entre dos de ellas mediaron diecinueve días naturales, es decir, nueve días extras a los que disponía el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que estimó que **no se cumplía con las normas que regían en el proceso penal acusatorio, por lo que se actualizaba el supuesto que preveía el numeral 352 del código adjetivo de la materia, esto es, debía considerarse que la audiencia de juicio oral había sido interrumpida y, consecuentemente, debió reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y declarar lo actuado nulo**.

72. Consideración –indicó– que encontraba sustento en la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro*: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES"*.

73. Sin embargo –dijo–, del análisis de dicha ejecutoria, ese Tribunal Colegiado estimaba que su aplicación conllevaría a la aplicación retroactiva de la misma en perjuicio de las partes, lo que se encontraba prohibido por la Ley de Amparo.

74. Refirió que para demostrar lo anterior, se abordarían dos temáticas, la primera, relativa a explicar la doctrina constitucional que el Alto Tribunal había desarrollado en relación a la no retroactividad de las normas que regulan el procedimiento y, la segunda, que tendría por objeto aplicar la doctrina constitucional en el caso en concreto, para finalmente, verificar su aplicación o no en el asunto puesto a su consideración.

75. Respecto del primer punto, señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2018, entre otras cuestiones trascendentales, desarrolló la doctrina constitucional relativa a la no retroactividad de las normas que regulan el procedimiento, dentro de la cual el Tribunal Colegiado destacó la parte en la que el Alto Tribunal retomó los argumentos vertidos al respecto en la diversa ejecutoria emitida en el amparo en revisión 860/2010, que dio origen a la tesis aislada 1a. LXXV/2011, de rubro: "*SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*.(11)

76. Posteriormente, para desarrollar el segundo punto, retomó la violación procesal que advirtió con anterioridad, relativa a que la audiencia de juicio no se había llevado a cabo dentro del plazo previsto en el artículo 351 de la ley adjetiva penal y la consecuencia que ello conllevaba de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.), emitida por este Pleno Regional, de rubro: *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES"*.

77. Al respecto mencionó que si bien el citado criterio jurisprudencial era obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación (Región Centro-Norte), incluyendo a ese órgano colegiado, de conformidad con lo que disponía el tercer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto era que el último párrafo del citado numeral, disponía que en ningún caso debía dársele efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

78. Que la retroactividad en "perjuicio de la persona" acontecía cuando la aplicación jurisprudencial perjudicaba el derecho humano a la seguridad jurídica, al modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio.

79. Puntualizó que dicha regla, no solo tenía aplicación en los criterios jurisprudenciales que integraban los Tribunales Colegiados de Circuito por reiteración de criterios, sino también respecto de los Plenos Regionales cuando resolvieran alguna contradicción o unificación de criterios, ya que dichos órganos deberían preferir entre las dos interpretaciones posibles, aquella que resultara más favorable a los justiciables.

80. En ese sentido, el órgano colegiado consideró que de ser aplicada la jurisprudencia referida en forma retroactiva, iría en perjuicio, no solo del imputado, sino también en contra de la víctima, atentando contra el principio de seguridad jurídica, así como con los fines y objetivos del actual sistema de justicia penal acusatorio, dado que su proceso penal y respectiva jurisdicción se llevó a cabo cuando aún no existía dicho criterio jurisdiccional que obligara al Tribunal de Enjuiciamiento a entender las reglas procesales en los términos referidos por este Pleno Regional, es decir, se entendía que éstas se cumplían con el señalamiento de las fechas de audiencia de juicio oral a la brevedad posible, siempre y cuando la agenda del tribunal tuviera un espacio derivado de los cientos de asuntos que se llevaban ante dicha potestad.

81. Afirmó que a la luz de la doctrina constitucional antes citada, las autoridades tenían la obligación de observar los principios constitucionales de debido proceso y de legalidad durante la substanciación del procedimiento, desde el inicio hasta su conclusión, de ahí que la aplicación de las normas procesales por parte de las autoridades jurisdiccionales, tenía por objeto resolver una situación legal en curso en dicho momento, por lo que no podía existir retroactividad.

82. Explicó que si el hecho delictivo aconteció en dos mil diecinueve y el juicio se desarrolló durante los meses de enero a marzo del año siguiente –no le era obligatorio al Tribunal de Enjuiciamiento la aplicación de la tesis en cuestión–, pues en el caso concreto se corría el riesgo de que, al reponerse el procedimiento, determinados medios de prueba ya no pudieran reproducirse, o bien perdieran fiabilidad o espontaneidad, sin mencionar los gastos en los que esa reposición haría incurrir a las partes y al sistema judicial.

83. Máxime –adujo–, que de autos se observaba que el juez de Ejecución de Sanciones del Sistema Procesal Acusatorio había dado inicio al procedimiento económico coactivo para el cobro de la multa que le fue impuesta al sentenciado.

84. Insistió en que aplicar en forma retroactiva el criterio señalado, implicaría perjudicar a las partes, que en ese momento procesal no tenían manera de saber siquiera que años después surgiría una interpretación procesal de diverso órgano constitucional, lo que se encontraba vedado por el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

85. Que no se dejaba de observar que este Pleno Regional realizó una mera interpretación procesal, esto es, respecto de las normas que regían el procedimiento de principio a fin, cuestión que no podía ser aplicada en un proceso penal que había concluido con el dictado de la sentencia de segunda instancia, como lo era el caso concreto.

86. Enfatizó que el aludido criterio jurisprudencial debería ser aplicado a partir de aquellos juicios que se iniciaron y se desarrollaron a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a efecto de dotar de seguridad legal a las partes, porque sería a partir de dicho momento en que los sujetos procesales, incluyéndose a los Tribunales de Enjuiciamiento, atenderían dicha interpretación.

87. Lo anterior porque resolver en diverso sentido, trastocaría situaciones legales ya definidas en perjuicio de las partes, en afectación al principio de seguridad jurídica, pues implicaría conceder la protección constitucional para efectos de que se repusiera el procedimiento de primera instancia, en retraso de la impartición de justicia; aunado a que dicha interpretación de normas de carácter procesal, transgrediría los principios de continuidad, inmediación y concentración.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

88. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

89. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

90. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***"(12) y la jurisprudencia "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***"(13)

91. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

92. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente los procesos interpretativos involucrados —no tanto los resultados que arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

93. Por ende, para que una contradicción de criterios exista, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

94. Con lo cual se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

95. Bajo tales premisas, este Pleno Regional concluye que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada, toda vez que se cumplen con todos los requisitos para su existencia.

96. Por cuanto hace al **primer requisito** (atingente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial) está cumplido, porque los Tribunales Colegiados contendientes en los amparos directos sometidos a su consideración, se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas relacionadas con un mismo problema jurídico, esto es, si se vulnera el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, al aplicar la jurisprudencia PRP.CN. J/18, emitida por este órgano jurisdiccional, para resolver juicios penales iniciados con anterioridad a la fecha en que dicho criterio se considera obligatorio, lo cual aconteció el treinta de octubre de dos mil veintitrés.

97. El **segundo requisito, identificado en el punto b, también se satisface**, toda vez que en los ejercicios argumentativos realizados por los tribunales contendientes se advierte con claridad la existencia de un punto de toque que permite determinar que la interpretación ejercida giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, adoptando posturas contradictorias.

98. Para corroborar lo anterior, se tiene en cuenta que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito**, al resolver los juicios de amparo directos 545/2022 y 781/2022, fue coincidente al sostener que debía de concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, toda vez que de las constancias de autos se advertía que la audiencia de juicio se había suspendido en diversas ocasiones, sin que se hubiera reanudado al undécimo día, tal como lo disponían los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo que se habían vulnerado los principios de concentración, continuidad e inmediación que regían el proceso penal acusatorio.

99. Asimismo, refirió en el amparo directo 781/2022, que al no haberse reanudado la audiencia en el plazo indicado, se consideraba interrumpido el juicio, en consecuencia, debía ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado resultaba nulo, en términos de lo previsto en el numeral 352 del código adjetivo de la materia.

100. En ambos juicios apoyó su determinación en las jurisprudencias PR.P.CN. J/18 P (11a.) y PR.P.CN. J/17 P (11a.), emitidas por este órgano jurisdiccional, de rubros: *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO."* y *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES."*, respectivamente.

101. De igual forma, en el amparo directo 781/2022, indicó que la aplicación de tales criterios jurisprudenciales no infringían el principio de irretroactividad, de acuerdo con lo establecido al respecto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de rubro: "*JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.",* pues no existía un criterio jurisprudencial previo, que estableciera el entendimiento respecto de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

102. Indicó que las tesis jurisprudenciales en cita, resultaban aplicables aun cuando el proceso hubiera iniciado antes de su publicación, dado que la ley procesal que en ellas se interpretó era la misma que se debió de observar durante el desarrollo de la audiencia y no existía una diversa anterior que mandatara entenderla en sentido distinto.

103. En tanto que el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, señaló que se advertía de las constancias de autos que entre la secuencia de la primera y segunda jornadas procesales (audiencias de juicio) habían transcurrido diecinueve días, por lo que no se había respetado el plazo que disponía el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que se actualizaba el supuesto previsto en el numeral 352 del citado ordenamiento, esto es, debería considerarse que el juicio fue interrumpido y debería reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y declarar lo actuado nulo, lo que encontraba sustento en la jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.), emitida por este órgano jurisdiccional, entonces denominado Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.".*

104. No obstante, estimó que la aplicación de la misma era retroactiva en perjuicio de las partes, lo que estaba prohibido en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

105. Refirió que el perjuicio no solo se ocasionaría al imputado sino también a la víctima, en contravención del principio de seguridad jurídica, así como de los fines y objetivos del actual sistema de justicia penal acusatorio, dado que su proceso penal y respectiva jurisdicción se llevó a cabo cuando aún no existía dicho criterio jurisprudencial que obligara al Tribunal de Enjuiciamiento a entender las reglas procesales en los términos referidos por este órgano jurisdiccional.

106. Señaló que si se tomaba en cuenta que el hecho delictivo aconteció en el dos mil diecinueve y que el desarrollo de la audiencia de juicio se llevó a cabo durante los meses de enero a marzo de dos mil veinte, no era obligatorio al Tribunal de Enjuiciamiento la aplicación de tal jurisprudencia, pues en el caso concreto se corría el riesgo de que al reponerse el procedimiento, determinados medios de prueba ya no podrían reproducirse, o bien, perdieran fiabilidad o espontaneidad, sin mencionar los gastos en los que la reposición haría incurrir a las partes y al sistema judicial.

107. Consecuentemente, estimó que la aludida jurisprudencia debería de ser aplicada a partir de aquellos juicios que se iniciaran y se desarrollaran a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a efecto de dotar de seguridad legal a las partes.

108. En ese orden de ideas, queda de manifiesto que los citados órganos constitucionales resolvieron asuntos que se originaron en torno a un mismo problema jurídico, pero sus conclusiones fueron discrepantes entre sí; esto es, uno de ellos consideró que al advertirse que no se respetó el plazo previsto por el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para reanudar la audiencia de juicio, se actualizaba el supuesto contemplado en el numeral 352 del citado ordenamiento legal y se consideraría interrumpido el juicio, por lo que lo procedente era que se reiniciara ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado sería declarado nulo, en observancia a las jurisprudencias PR.P.CN. J/18 P (11a.) y PR.P.CN. J/17 P (11a.), emitidas por este órgano jurisdiccional, entonces denominado Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y que su aplicación no vulneraba el principio de irretroactividad, aun cuando juicio de origen hubiera iniciado con anterioridad a la publicación de la misma en el Semanario Judicial de la Federación, en virtud de que no existía un criterio previo que hubiera realizado una interpretación en otro sentido de los artículos en mención.

109. Mientras que el diverso Tribunal Colegiado contendiente estimó que si bien se observaba que en el caso concreto, se había actualizado la citada transgresión a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos y que la consecuencia sería, de acuerdo con lo establecido en la multireferida jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.) emitida por este Pleno Regional, reiniciar el juicio ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y declarar nulo lo actuado; lo cierto era que la aplicación de dicha tesis jurisprudencia sería retroactiva, pues vulneraba el principio de seguridad jurídica de las partes y que la misma solo debería de aplicarse a los casos que se iniciaran y se desarrollaran a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

110. Por tanto, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por dichos tribunales, es que se advierte la existencia de un punto de toque y con ello actualizado el segundo de los requisitos.

111. No obsta para la anterior determinación que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, en el juicio de amparo directo 545/2022, no manifestara expresamente nada en relación a si la aplicación de las multicitadas jurisprudencias PR.P.CN. J/17 P (11a.) y PR.P.CN. J/18 P (11a.) no vulneraban el principio de irretroactividad de la jurisprudencia y que ese sea el punto de toque en el que se estima discreparon los órganos colegiados contendientes, dado que al advertirse de los antecedentes narrados con antelación que el juicio de origen se encontraba en desarrollo en el dos mil veintiuno y que la publicación de los citados criterios jurisprudenciales en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se realizó, los días trece y veintisiete, ambos del mes de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente, se puede vislumbrar un criterio tácito en ese sentido, pues

el Tribunal Colegiado invocó los aludidos criterios para apoyar su determinación de conceder el amparo, cuando el juicio penal dio inicio con anterioridad a su publicación, es decir, se infiere que las aplicó porque no consideró que con ello se vulneraba el principio de irretroactividad; más aún cuando en el diverso juicio de amparo directo 781/2022, dicho órgano tripartita sí vertió consideraciones al respecto, poniendo de manifiesto su criterio sobre ese tema; de ahí que sea posible tener a dicha resolución como contendiente en la presente contradicción de criterios.

112. No es obstáculo tampoco que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito refiera en la resolución en contienda, que la jurisprudencia que no resultaba aplicable por vulnerar el principio de irretroactividad, era la PR.P.CN. J/17 P (11a.), de rubro: *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.",* y que de acuerdo con las consideraciones vertidas por dicho órgano colegiado se advierte que en realidad se refería a la diversa PR.P.CN. J/18 P (11a.), de rubro: *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.",* pues se trata de un error que no pone en duda la intención del Tribunal Colegiado, respecto de qué criterio jurisprudencial es el que no consideró aplicable por contravenir el principio de irretroactividad, dado que sus consideraciones fueron claras al respecto y se pueden confrontar con el contenido de las mencionadas jurisprudencias.

113. Para evidenciar lo anterior, se estima pertinente transcribir el texto de las citadas jurisprudencias, así se tiene que la PR.P.CN. J/17 P (11a.), de rubro: *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.",* es del texto siguiente:

"Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes al resolver si el plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio oral que prevé el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe computarse en días hábiles o naturales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que de una interpretación sistemática, causal teleológica y por principios de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ***el plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio oral debe computarse en días naturales, con inclusión de sábados, domingos y días festivos****, sin que resulte válido que se incluya en la interpretación lo previsto en el artículo 94 del citado código procesal de la materia, es decir, que el cómputo se haga en días hábiles, ya que la regla ahí establecida es aplicable a los "actos procedimentales" que establece el propio código, mas no tratándose de la suspensión de la audiencia de juicio oral.*

Justificación: El artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente determina que el plazo de suspensión es de diez días naturales, cuando se actualice alguna de las hipótesis ahí previstas; estimar lo contrario trastocaría la esencia de los principios de inmediación, continuidad y concentración y, en consecuencia, el cumplimiento de los objetivos del Sistema Penal Acusatorio, ya que de los artículos 7o., 8o. y 9o. del código procesal de la materia, se obtiene que las audiencias se lleven

a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, y que preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión, para asegurar las ventajas de un ágil desarrollo de la causa y recepción oportuna de las pruebas; por tanto, tales principios son aplicables no sólo en beneficio del imputado, sino también del representante social y de las víctimas, pues el sistema de justicia oral prevé la igualdad de las partes; aunado a que la actividad probatoria debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones, en virtud de que la inmediación obliga a una discusión inmediata y fallo de la causa, por lo que existe la obligación del juzgador oral de desahogar preferentemente todas las pruebas en una sola audiencia y de no ser posible, las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión, lo que implica que no se lleven a cabo juicios diversos simultáneamente intercalando audiencias de uno y otro procesos, ya que su concentración se divide en todos los procedimientos, es decir, la excepción del desahogo continuo, sucesivo y secuencial de las audiencias no puede convertirse en la regla, sino que es deber desahogar un juicio de manera ininterrumpida y sin intervenciones con otros procesos." **Lo resaltado no es de origen**.

114. Por su parte la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), de rubro: *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEB-A REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.",* es del texto siguiente:

"Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de juicios de amparo directo en los que concedieron la protección de la Justicia de la Unión a los respectivos quejosos, quienes combatieron sentencias definitivas dictadas en el proceso penal acusatorio y oral; así, un tribunal consideró que existió una suspensión por más de diez días naturales de la audiencia de juicio oral, lo que de conformidad con los artículos 351 y 352, en correlación con el diverso 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, traía consigo su interrupción y, por ende, su reinicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso, por ser nulo todo lo actuado, mientras que el contendiente precisó que para que la violación trascienda al resultado del fallo, la interrupción de la audiencia de juicio debía ser de forma reiterada o sistemática.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ***determina que cuando en un juicio de amparo directo se advierta que al menos en una ocasión la audiencia de juicio se suspendió por más de diez días naturales, conforme a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se reanude al undécimo día, la consecuencia es que sea reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado sea nulo, al existir violación a los principios de concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema de justicia penal de que se trata****.*

Justificación: Los principios de concentración, continuidad e inmediación, entre otros, cimentan el sistema procesal penal acusatorio y oral, conforme a los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4o., 7o., 8o. y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la etapa de juicio debe celebrarse con estricto apego a los mismos, es decir, de manera continua, sucesiva y secuencial. Así, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede advertir

que basta con que en una ocasión se suspenda por más de diez días naturales la audiencia de juicio, sin que se reanude al undécimo día, para que se estime interrumpido y, por ende, todo lo actuado sea nulo y deba reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, sin que de dichas interpretaciones se obtenga que tal interrupción sea de manera reiterada o sistemática, porque ello pugnaría con los principios anteriormente señalados que el legislador quiso resguardar para darle efectividad y funcionalidad al sistema penal acusatorio y oral.”. **Lo resaltado no es de origen**.

115. De dichas transcripciones se puede advertir claramente que la jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.), solo estableció que el plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio oral, previsto en el numeral 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debía computarse en días naturales, con inclusión de sábados, domingos y días festivos.

116. Por su parte, en la diversa PR.P.CN. J/18 P (11a.), en esencia se sostuvo que cuando en un juicio de amparo directo se advierta que al menos en una ocasión la audiencia de juicio se suspendió por más de diez días naturales, conforme a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se reanude al undécimo día, la consecuencia es que sea reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado sea nulo, al existir violación a los principios de concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema de justicia penal de que se trata.

117. Por tanto, si las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la resolución del juicio de amparo directo 83/2023, giraron en torno a que al haber advertido que al menos en una ocasión se había suspendido la audiencia de juicio por más de diez días naturales (diecinueve), era claro que no se había cumplido con las normas del procedimiento, por lo que se actualizaba lo previsto en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consecuentemente debería de reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y declarar lo actuado nulo; lo que encontraba sustento en la jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.), emitida por este Pleno Regional, pero que no la aplicaría por que se vulneraba el principio de irretroactividad, entonces resulta claro que dicho criterio jurisprudencia lo invocó por error y en realidad de refría a la diversa PR.P.CN. J/18 P (11a.), la cual evidentemente conoce pues hizo alusión a su contenido.

118. Robustece lo anterior, lo aducido por dicho Tribunal Colegiado, en el sentido de que al aplicar la jurisprudencia de mérito se correría en riesgo de que al reponerse el procedimiento determinados medios de prueba ya no podrían reproducirse, porque con ello se pone de manifiesto que el criterio jurisprudencial que consideró no era aplicable porque vulnera el principio de irretroactividad es aquel en el que se contempla una reposición del procedimiento, esto es, la PR.P.CN. J/18 P (11a.) y no la diversa PR.P.CN. J/17 P (11a.), pues como se vio, esta última nada dice al respecto, por lo que se insiste es la primera de las mencionadas la que dejó de aplicar el órgano colegiado y respecto de la cual se actualiza el criterio divergente.

119. En consecuencia, se puede establecer que sí existe la discrepancia de criterios aludida respecto a la aplicación de una jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), emitida por este Pleno Regional, aun cuando no uno de los Tribunales se hubiera equivocado al invocarla, pues sus consideraciones fueron claras respecto del criterio que no aplicaría por estimar que trastocaba el principio de irretroactividad.

120. Lo que no acontece con la diversa PR.P.CN. J/17 P (11a.), pues no se aprecia que el órgano colegiado hubiera externado consideraciones que lo llevaran a aplicar dicha jurisprudencia, es decir, relacionadas

con el cómputo del mencionado plazo de la suspensión de la audiencia de juicio, lo que dará claridad para establecer con precisión la pregunta detonante.

121. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes, resulta incuestionable que se cumple el presente requisito y da lugar a determinar que el diferente que existe se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, al aplicar la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), emitida por este órgano jurisdiccional, entonces denominado Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.",* para resolver juicios penales iniciados con anterioridad a la fecha en que dicho criterio se consideró de observancia obligatoria, lo cual aconteció el treinta de octubre de dos mil veintitrés?

VIII. DECISIÓN

122. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

123. En principio conviene tener en cuenta que, tal como lo sustentó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 182/2014,(14) la jurisprudencia es la expresión escrita de un criterio jurídico que se define al extraer los elementos comunes de las decisiones jurídicas que le dan vida; su objeto, desde una perspectiva estrictamente funcional, es el de integrar o complementar a las normas jurídicas que los tribunales federales interpretan.

124. También señaló que el análisis de la prohibición de que la jurisprudencia tuviera efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna se debía hacer en la lógica del sistema de creación y modificación de jurisprudencia que se verificaba mediante los procedimientos específicos que le daban nacimiento, y cuya hipótesis jurídica recogía la *ratio decidendi* de los casos resueltos en las sentencias que le dieron origen sobre la interpretación de las normas que explicaba. No se trataba de un resumen de los casos concretos, sino de una nueva regla jurídica que se abstraía inductivamente de los elementos jurídicos comunes a los diversos casos que le daban nacimiento.

125. De forma adicional, el Tribunal Pleno estableció en el mismo precedente que la jurisprudencia era fuente formal de derecho de carácter judicial que tenía sus propias reglas de creación y sustitución, así como ámbitos específicos de aplicación de conformidad al artículo 94, párrafo décimo, constitucional, el cual determinaba que correspondía a la Ley de Amparo fijar los términos en que sería obligatoria la jurisprudencia que establecieran los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito (ahora Plenos Regionales) sobre la interpretación de la Constitución Federal y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

126. En tal sentido detalló que, una vez establecida la jurisprudencia mediante alguno de los mecanismos para su creación, ésta se volvía obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, fueran federales o locales y por regla general obligaba a partir de la fecha de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

127. Asimismo, mencionó que la aplicación de la jurisprudencia se verificaba al momento en que se actualizaba su hipótesis o era aplicada dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente para cumplir con la necesidad constitucional de una debida fundamentación y motivación.(15)

128. Indicó que los destinatarios de la jurisprudencia eran, por un lado, los tribunales que encontraban un criterio obligatorio para la resolución de la controversia en cuestión y, por otro, las partes dentro de dicha controversia respecto de las cuales la jurisprudencia ya había surtido sus efectos.

129. Señaló que la jurisprudencia debía ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuaran al supuesto jurídico que la misma contemplaba. La obligatoriedad de la jurisprudencia era un mecanismo de unidad jurisdiccional que tenía como objeto respetar la igualdad en la aplicación del derecho para los justiciables, al dar la misma solución a casos sustancialmente iguales con el fin de dotar de seguridad, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

130. Concluyó que, la jurisprudencia tenía características propias y su operación se ordenaba bajo la racionalidad de ser un sistema de derecho creado por jueces para ser aplicado de forma obligatoria dentro de todos los procedimientos jurisdiccionales y que sólo podía dejar de ser aplicada de conformidad a las reglas del propio sistema.(16)

131. Por otro lado, es oportuno destacar que de conformidad con el criterio jurisprudencial 2a./J. 199/2016 (10a.), de rubro: *"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO"*,(17) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para considerar que la aplicación de una determinada tesis de jurisprudencia a un caso específico vulneraba el principio de irretroactividad, se debían presentar los siguientes elementos:

I. Al inicio de un juicio o procedimiento debe existir una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;

II. Antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y

III. La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

132. De lo anterior se sigue que en el indicado criterio jurisprudencial se estableció que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna

actuación jurídica-, no era dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afectara situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la ley de la materia.(18)

133. Como es posible apreciar, la Segunda Sala ya cuenta con un criterio obligatorio relativo a los elementos que se deben acreditar para que en un determinado caso concreto pueda considerarse que la aplicación de un criterio jurisprudencial específico infringe el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, establecido en el indicado numeral 217 de la Ley de Amparo.

134. Por lo que para definir la vulneración al indicado principio, únicamente es necesario llevar a cabo el análisis de los elementos referidos a fin de determinar si la multicitada jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), resulta o no retroactiva en perjuicio de persona alguna.

135. En tal sentido, a fin de dar respuesta a la pregunta planteada en el apartado respectivo es necesario analizar si la aplicación de la jurisprudencia de rubro: *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO."*, en un juicio penal iniciado con anterioridad a la fecha en que la misma se consideró de aplicación obligatoria (treinta de octubre de dos mil veintitrés) infringe el principio de irretroactividad de conformidad con los tres elementos aludidos y establecidos en el diverso criterio jurisprudencial 2a./J. 199/2016 (10a.).

136. Así pues, en análisis del primero de los elementos reseñados, se concluye que en el caso **no se acredita la existencia de una jurisprudencia** que resultara aplicable al inicio de los juicios penales previamente sintetizados y que resolviera a cabalidad la hipótesis jurídica contenida en la diversa jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), en la cual se analizara directamente la cuestión jurídica debatida, consistente en determinar si la suspensión de la audiencia de juicio oral, por más de diez días naturales, que trae consigo su interrupción, a que se refieren los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que trascienda al resultado del fallo debía ser de manera reiterada o sistemática, o bien, basta que en una sola ocasión no se reanude al undécimo día, para que se declare nulo todo lo actuado y se reiniciara ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. No obstante ello, sí había disposición legal en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de que si después de suspender la audiencia de juicio, no se reanudaba al undécimo día, la consecuencia era la nulidad de todo lo actuado.

137. A fin de corroborar dicha conclusión, se destaca que al realizar una búsqueda de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Pleno Regional, con anterioridad al treinta de octubre de dos mil veintitrés dentro del sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación no se aprecia la existencia de alguna jurisprudencia que resulte exactamente aplicable a la hipótesis jurídica descrita y abordada por este órgano jurisdiccional en el multicitado criterio jurisprudencial PR.P.CN. J/18 P (11a.).

138. Por otra parte, también se hace notar que el segundo elemento establecido en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) **tampoco se encuentra cumplido**, ya que al tomar en cuenta el análisis realizado previamente, en el cual se concluyó que no existía una jurisprudencia directamente aplicable al supuesto analizado en el presente asunto, es claro que el elemento en estudio no se acredita pues si no existía una jurisprudencia previa que pudiera ser superada, modificada o abandonada, es inconcuso que el entendimiento jurídico respecto de las consecuencias que acarrea la transgresión a los plazos establecidos en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en las condiciones referidas previamente, fue realizada por primera vez por este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 50/2023, en donde se estableció categóricamente que la violación a los principios de concentración, continuidad e inmediación que rigen el procedimiento constituye una violación procesal para efectos del amparo directo, prevista en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, que afectaba las defensas del quejoso y trascendía al resultado del fallo.

139. Finalmente, se considera relevante precisar que, la aplicación del criterio jurisprudencial PR.P.CN. J/18 P (11a.) a juicios penales iniciados con anterioridad al treinta de octubre de dos mil veintitrés **no impacta la seguridad jurídica de los justiciables**.

140. Al respecto es pertinente traer a colación lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en el amparo directo en revisión 2489/2023, respecto del principio de seguridad jurídica.

141. Indicó que el principio de **seguridad jurídica** en materia penal encontraba sustento en los artículos 14,(19) párrafos primero a tercero, y 16,(20) párrafo primero, de la Constitución Política del país.

142. Que ese Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 346/2021, determinó que la seguridad jurídica brindaba a los gobernados la certeza de no encontrarse jamás en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.(21)

143. Refirió que a partir de su contenido, los gobernados debían saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad que regía sus funciones conforme a aquellas, **fundando** y **motivando** sus determinaciones para que los gobernados tuvieran **certeza** acerca de la **legalidad** de esa actuación.

144. Puntualizó que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la seguridad jurídica generaba estabilidad en las situaciones jurídicas, y era parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que era uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se fundara en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.(22)

145. Indicó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había señalado que la garantía de seguridad jurídica debía permitir que el gobernado conociera los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurriera en arbitrariedades, lo cual quedó establecido en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: *"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES"*.(23)

146. En este sentido la aplicación de la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), a juicios penales iniciados con anterioridad al treinta de octubre de dos mil veintitrés no vulnera el principio de seguridad jurídica, pues no se advierte que existiera alguna expectativa diversa sobre las consecuencias que genera la inobservancia de los plazos establecidos en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que los justiciables hubieran esperado que contrario a los determinado por este Pleno Regional en la jurisprudencia de mérito, las suspensiones de la audiencia de juicio por más de diez días debieran de ser reiteradas y no por una sola ocasión para considerar interrumpido en juicio y proceder en consecuencia, pues es evidente que con ello se viola su derecho al debido proceso.

147. Se afirma lo anterior, porque se reitera, en la ejecutoria emitida en la contradicción de criterios 50/2023, que dio origen a la jurisprudencia de mérito, se analizaron sentencias condenatorias y en los párrafos 49, 73 y 77, se estableció que cuando en un juicio de amparo directo se advierta que al menos en una ocasión se suspensión la audiencia de juicio por más de diez días naturales que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se reanude al undécimo día, se consideran violadas las formalidades esenciales del procedimiento que trascienden al resultado del fallo, en términos de lo dispuesto en el numeral 173, apartado B, de la Ley de Amparo, pues con tal actuar no se respetan los principios de continuidad, concentración e inmediación que rigen el sistema penal acusatorio, por ende, lo procedente será conceder la protección federal para que se reponga el procedimiento, se declare nulo todo lo actuado en el juicio y se reinicie ante un tribunal de enjuiciamiento distinto.

148. Lo que pone de manifiesto, que en la ejecutoria citada este órgano jurisdiccional consideró que lejos de que la reposición del procedimiento perjudicara al justiciable, como lo sostuvo uno de los Tribunales Colegiados contendientes, protege su derecho humano al debido proceso, pues la observancia de los principios que rigen el sistema penal acusatorio, garantizará que se respeten sus derechos constitucionales –párrafo 71–, con base en ello, no se advierte una expectativa diversa más benéfica que se considere pudiera esperar el justiciable, para establecer que la aplicación del referido criterio jurisprudencial viola el principio de seguridad jurídica.

149. Aunado a ello, no se considera válida la expectativa que generaban los Tribunales respecto de la interpretación de los citados dispositivos, de suspender la audiencia de debate sin restricción alguna y sin reanudarla a más tardar al undécimo día, bajo la excusa de la carga de trabajo, lo que lejos de beneficiar al gobernado, lo perjudica, pues va en contravención de a los principios ya señalados.

150. Incluso, la generación de la jurisprudencia aludida ayudó a dar mayor seguridad jurídica a los gobernados, respecto de cómo deben de actuar, tanto las partes como los Tribunales de Enjuiciamiento al desarrollarse la etapa de juicio dentro del procedimiento penal, al advertirse que se había constituido una práctica reiterada y sistemática de suspender las audiencias y reanudarlas en desobediencia de la voluntad del legislador, es decir, ahora tienen la seguridad de que si se suspende la audiencia de juicio, esta debe reanudarse a más tardar el undécimo día, pues de no hacerlo, la consecuencia será que procederá declarar nulo todo lo actuado en el juicio y se ordenará su reinicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, lo que con anterioridad no acontecía, pues como se dijo, no existe un criterio jurisprudencial previo que definiera el tema jurídico; aunado a que de esta manera también se busca que la justicia sea pronta y los procesos se desahoguen en el plazo constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 20, apartado B, fracción VII, de la Carta Magna.

151. Ahora bien, respecto a las vicisitudes que podría generar la reposición del procedimiento, dentro de ellas, el retraso en el emisión del fallo correspondiente, se considera que esto no podría estar por encima del hecho de que el juicio se desarrolle con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal, porque sólo de esa manera se podrá generar una sentencia respetuosa de las reglas del debido proceso.

152. En mérito de lo anterior, al quedar demostrado que no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en la jurisprudencia de rubro: *"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO",* se llega a la conclusión de que la aplicación del diverso criterio jurisprudencial PR.P.CN. J/18 P (11a.), emitido por este órgano jurisdiccional, entonces denominado Pleno Regional en Materia Penal de Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: *"SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO."*, a los juicios penales iniciados con anterioridad al treinta de octubre de dos mil veintitrés (fecha en la que se consideró obligatorio el citado criterio, de conformidad con lo establecido en el punto noveno del Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), **no vulnera el principio de irretroactividad de la jurisprudencia** previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

153. En similares términos se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 98/2022,(24) que dio origen a la jurisprudencia de rubro: *"IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 33/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES."*.(25)

154. No pasa desapercibido que uno de los Tribunales Colegiados contendientes, para sustentar su criterio en relación a que la multireferida jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), emitida por este Pleno Regional violaba el principio de irretroactividad, se basó en la ejecutoria recaída en el amparo directo 6/2018, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló la doctrina constitucional relativa a la no retroactividad de las normas que regulan el procedimiento, en la que a su vez retomó lo resuelto en el amparo en revisión 860/2010, ejecutoria esta última que dio origen a la tesis aislada 1a. LXXV/2011, de rubro: *"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.";* no obstante, debe decirse que en el caso no se trata de un tema de irretroactividad de la ley, sino de irretroactividad de la jurisprudencia y al respecto, como ya se mencionó, los parámetros para establecer si un criterio jurisprudencial es violatorio de tal principio se encuentran contenidos específicamente en el diverso 2a./J. 199/2016 (10a.), de rubro: *"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO"*; de ahí que los argumentos del Máximo Tribunal que sirvieron de sustento al órgano colegiado contendiente para resolver en la forma en que lo hizo, no sean aplicables en la especie.

155. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** y Magistrado **Samuel Meraz Lares** (ponente).

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **hace constar**: que esta es la última hoja del engrose de la contradicción de criterios **83/2024**, resuelta en sesión ordinaria virtual de veinte de junio de dos mil veinticuatro; por **unanimidad** de votos del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), de la Magistrada **Emma Meza Fonseca** y del Magistrado **Samuel Meraz Lares** (ponente). Terminado de engrosar el día de la fecha en el que las labores del Pleno lo permitieron. Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

1. "***Artículo 107:*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (...)"

2. *"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.
(...)"

3. Contradicción de Tesis 50/2023, resuelta en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González, siendo disidente la Magistrada Emma Meza Fonseca, quien emitió voto particular, por cuanto hace a la existencia de la contradicción de criterios, y unanimidad de votos, en cuanto al fondo, de la Magistrada Emma Meza Fonseca y los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares.

4. Registro digital: 2027543, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: PR.P.CN. J/18 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4106, Tipo: Jurisprudencia.

*"**SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.***

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de juicios de amparo directo en los que concedieron la protección de la Justicia de la Unión a los respectivos quejosos, quienes combatieron sentencias definitivas dictadas en el proceso penal acusatorio y oral; así, un tribunal consideró que existió una suspensión por más de diez días naturales de la audiencia de juicio oral, lo que de conformidad con los artículos 351 y 352, en correlación con el diverso 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, traía consigo su interrupción y, por ende, su reinicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso, por ser nulo todo lo actuado, mientras que el contendiente precisó que para que la violación trascienda al resultado del fallo, la interrupción de la audiencia de juicio debía ser de forma reiterada o sistemática.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en un juicio de amparo directo se advierta que al menos en una ocasión la audiencia de juicio se suspendió por más de diez días naturales, conforme a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se reanude al undécimo día, la consecuencia es que sea reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado sea nulo, al existir violación a los principios de concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema de justicia penal de que se trata.

Justificación: Los principios de concentración, continuidad e inmediación, entre otros, cimentan el sistema procesal penal acusatorio y oral, conforme a los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4o., 7o., 8o. y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la etapa de juicio debe celebrarse con estricto apego a los mismos, es decir, de manera continua, sucesiva y secuencial. Así, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede advertir que basta con que en una ocasión se suspenda por más de diez días naturales la audiencia de juicio, sin que se reanude al undécimo día, para que se estime interrumpido y, por ende, todo lo actuado sea nulo y deba reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, sin que de dichas interpretaciones se obtenga que tal interrupción sea de manera reiterada o

sistemática, porque ello pugnaría con los principios anteriormente señalados que el legislador quiso resguardar para darle efectividad y funcionalidad al sistema penal acusatorio y oral.".

5. Registro digital: 2027472, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: PR.P.CN. J/17 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo IV, página 4173, Tipo: Jurisprudencia.

*"**SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.***

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes al resolver si el plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio oral que prevé el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe computarse en días hábiles o naturales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que de una interpretación sistemática, causal teleológica y por principios de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio oral debe computarse en días naturales, con inclusión de sábados, domingos y días festivos, sin que resulte válido que se incluya en la interpretación lo previsto en el artículo 94 del citado código procesal de la materia, es decir, que el cómputo se haga en días hábiles, ya que la regla ahí establecida es aplicable a los "actos procedimentales" que establece el propio código, mas no tratándose de la suspensión de la audiencia de juicio oral.

Justificación: El artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente determina que el plazo de suspensión es de diez días naturales, cuando se actualice alguna de las hipótesis ahí previstas; estimar lo contrario trastocaría la esencia de los principios de inmediación, continuidad y concentración y, en consecuencia, el cumplimiento de los objetivos del Sistema Penal Acusatorio, ya que de los artículos 7o., 8o. y 9o. del código procesal de la materia, se obtiene que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, y que preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión, para asegurar las ventajas de un ágil desarrollo de la causa y recepción oportuna de las pruebas; por tanto, tales principios son aplicables no sólo en beneficio del imputado, sino también del representante social y de las víctimas, pues el sistema de justicia oral prevé la igualdad de las partes; aunado a que la actividad probatoria debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones, en virtud de que la inmediación obliga a una discusión inmediata y fallo de la causa, por lo que existe la obligación del juzgador oral de desahogar preferentemente todas las pruebas en una sola audiencia y de no ser posible, las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión, lo que implica que no se lleven a cabo juicios diversos simultáneamente intercalando audiencias de uno y otro procesos, ya que su concentración se divide en todos los procedimientos, es decir, la excepción del desahogo continuo, sucesivo y secuencial de las audiencias no puede convertirse en la regla, sino que es deber desahogar un juicio de manera ininterrumpida y sin intervenciones con otros procesos.".

6. Registro digital: 2020268, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 184, Tipo: Jurisprudencia.

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.".

7. Registro digital: 2018012, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 55/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 725, Tipo: Jurisprudencia.

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que "toda audiencia se desarrollará en presencia del juez", lo que implica que el principio de inmediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas.".

8. Registro digital: 2018013, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 56/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 727, Tipo: Jurisprudencia.

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.

Los alcances del principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, exigen que la sentencia se dicte por el juez que dirigió la práctica de las pruebas e impone una inmediata deliberación y fallo de la causa. Es así porque con la inmutabilidad del juez, esto es, la identificación física del juzgador que interviene en la formación de las pruebas y del que emite la sentencia, se generan las condiciones que permiten capitalizar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la audiencia de juicio, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto; de otro modo, dicho beneficio se debilitaría gradualmente si admite un cambio del juez, porque se privaría al proceso de todos los efectos que surgen de la inmediación en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba. Asimismo, la inmediata deliberación y fallo de la causa implican que, apenas producida la prueba, clausurado el debate, debe emitirse el fallo y dictarse la sentencia correspondiente, sin dar margen a retrasos indebidos, pues de estimar lo contrario, es decir, si el juzgador rebasa los plazos legales para emitir su fallo, perdería sentido exigir que sea el mismo juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, debido a que en tal supuesto, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones logradas perderán eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado.".

9. Registro digital: 2018343, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 59/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.

En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen conlleva una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el respeto al principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Ahora bien, la observancia del invocado principio se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantiza no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida. De ahí que la sentencia condenatoria emitida por un juez distinto al que intervino en la producción de las pruebas constituye una infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio, que se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia carece de

fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena.".

10. Registro digital: 2028602, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.7o.P.22 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4637, Tipo: Aislada.

*"**SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/17 P (11a.), DEBERÁ ACTUALIZARSE EN ASUNTOS QUE INICIEN Y SE DESARROLLEN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE AQUÉLLA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.***

Hechos: En un procedimiento del sistema penal acusatorio adversarial, tramitado previamente a la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de la jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.", obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, la audiencia de juicio oral no se reanudó a más tardar al undécimo día hábil después de ordenada su suspensión. Por tanto, procedía considerar interrumpido el juicio, reiniciarlo ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y declarar nulo lo actuado, como lo prevé el artículo 352 del mismo código. En el juicio de amparo directo promovido en contra de la sentencia definitiva, al considerar que dicha consecuencia es reiterada en ese criterio vinculante, se estimó indispensable dilucidar si procedía su aplicación retroactiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que la aplicación retroactiva de la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.), en asuntos en donde la audiencia de juicio oral no se reanudó a más tardar al undécimo día hábil después de ordenada su suspensión, deberá ser aplicado a asuntos que inicien y se desarrollen a partir de la vigencia de aquélla, en atención al principio de seguridad jurídica de las partes.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2018, desarrolló la doctrina constitucional relativa a la no retroactividad de las normas que regulan el procedimiento, en el que sostuvo que la ley procesal vigente es la aplicable al momento de iniciarse la correspondiente actividad procesal, la que no podrá ser aplicada en forma retroactiva. Ahora bien, si al momento en que se desarrolló el proceso penal no existía criterio jurisprudencial que obligara al Tribunal de Enjuiciamiento a entender las reglas procesales en los términos referidos por el Pleno Regional, por lo que dicha expectativa se atendía con señalar las fechas de audiencia de juicio oral a la brevedad posible, y siempre que la agenda del tribunal encontraba un espacio derivado de los cientos de asuntos que se llevan ante dicha potestad, aplicarlo en forma retroactiva perjudicaría a las partes, pues se corre el riesgo de que al reponerse el procedimiento, determinados medios de prueba ya no puedan reproducirse o pierdan fiabilidad o espontaneidad, sin mencionar los gastos en los que esa reposición haría incurrir a las partes y al sistema judicial, con lo que se transgredirían los fines del proceso penal; además, dicha actuación se encuentra vedada por el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo. En consecuencia, procede aplicar el citado criterio jurisprudencial en aquellos juicios que se inicien y desarrollen a partir del lunes 16 de octubre de 2023, a efecto de dotar de seguridad legal a las partes y cumplir los fines que persigue el actual sistema de justicia penal, porque será a partir de dicho momento en que las partes procesales, incluidos los Tribunales de Enjuiciamiento, atenderán dicha interpretación procesal."

11. Registro digital: 161960, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LXXV/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 240, Tipo: Aislada.

"***SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el

procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

12. Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, Tipo: Aislada.
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*** *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así*."

13. Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*"

14. Contradicción de tesis 182/2014. Resuelta en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de ocho votos por lo que correspondió a los apartados de estudio de la contradicción y a la decisión. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

15. Citó la jurisprudencia P./J. 88/2000, de rubro: *"**JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A***

CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000, página: 8, registro digital 191112.

16. Al efecto, citó la jurisprudencia P./J 64/2014 (10a.), de rubro: *“**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.”***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 8, registro digital 2008148.

17. Registro digital: 2013494, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 464, Tipo: Jurisprudencia.
*“**JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.***
De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.”

18. *“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*
(...)
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

19. *“**Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

20. “***Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
(...)”

21. Amparo en revisión 346/2021. Resuelto en sesión de 1º de diciembre de 2022 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

22. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Párr. 122.

23. Registro digital: 174094, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 144/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, Tipo: Jurisprudencia.
“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

24. Contradicción de criterios 98/2022. Resuelta en sesión de siete de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

25. Registro digital: 2026116, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 5/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2363, Tipo: Jurisprudencia.

"IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 33/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contradictorias al analizar si la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (11a.), de esta Segunda Sala, para la resolución de juicios laborales iniciados con anterioridad a la fecha en que dicha tesis se considera de aplicación obligatoria (13 de diciembre de 2021), cuando la acción intentada sea la de indemnización constitucional y la parte trabajadora rechaza la oferta de trabajo que realiza el empleador, puede considerarse violatoria del principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la aplicación del criterio jurisprudencial 2a./J. 33/2021 (11a.), de rubro: "CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO.", para la resolución de juicios laborales iniciados con anterioridad al 13 de diciembre de 2021, no vulnera el principio de irretroactividad de la jurisprudencia.

Justificación: De conformidad con la diversa jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", esta Segunda Sala estableció que para considerar que la aplicación de la jurisprudencia vulnera el principio de irretroactividad, se deben presentar tres elementos: I) al inicio de un juicio o procedimiento debe existir una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; II) antes de emitir la resolución jurisdiccional, se emite jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, III) la aplicación del nuevo criterio impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. En ese sentido, al no existir un criterio jurisprudencial previo que estableciera un entendimiento diferente respecto de la relevancia de la calificación de la oferta de trabajo, cuando se ejercita la acción de indemnización constitucional con motivo de un despido injustificado, es inconcuso que no se da la aplicación retroactiva de la jurisprudencia indicada, en tanto que de dicha hipótesis jurídica no existía un criterio jurisprudencial previo; en ese orden de ideas, es claro que el segundo requisito no se acredita al no existir una jurisprudencia anterior que pudiera ser superada, modificada o abandonada. Asimismo, tampoco se considera que la aplicación de la indicada jurisprudencia impacte la seguridad jurídica de los justiciables, pues el hecho de que los patrones tuvieran la expectativa de que al ofrecer el trabajo se revertiría la carga de la prueba, no es razón suficiente para decir que contaban con la certeza de que así sucedería, ya que además de que debían demostrar que dicha oferta se realizaba de buena fe, únicamente contaban con una posibilidad contingente de que así sucediera, lo cual dependía de múltiples factores jurídicos y fácticos que debían actualizarse."

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS PR.P.CN. J/18 P (11a.) EN LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE OCTUBRE DE 2023, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la aplicación de la referida jurisprudencia del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la resolución de juicios penales iniciados con anterioridad al 30 de octubre de 2023, fecha en que se considera de aplicación obligatoria, cuando la audiencia de juicio se suspende por más de diez días sin que se reanude al undécimo día, viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la aplicación de la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), en la resolución de juicios penales iniciados con anterioridad al 30 de octubre de 2023, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 199/2016 (10a.), al no existir un criterio jurisprudencial previo que establezca un entendimiento diferente respecto de las consecuencias que conlleva la inobservancia de los plazos señalados en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la suspensión de la audiencia de juicio, no se da la aplicación retroactiva de la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.).

El entendimiento jurídico del tema aludido fue realizado por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte al resolver la contradicción de criterios 50/2023, en donde estableció que lejos de que la reposición del procedimiento perjudique al justiciable, protege su derecho humano al debido proceso, pues la observancia de los principios que rigen el sistema penal acusatorio garantizará que se respeten sus derechos constitucionales.

No se advierte una expectativa diversa más benéfica que pudiera esperar el justiciable, para establecer que la aplicación del referido criterio jurisprudencial viola el principio de seguridad jurídica.

Además, no se considera válida la expectativa que generaban los Tribunales respecto de la interpretación de los citados dispositivos, de suspender la audiencia de debate sin restricción alguna y sin reanudarla a más tardar al undécimo día, bajo la excusa de la carga de trabajo, lo que lejos de beneficiar al justiciable lo perjudica, pues contraviene los principios de concentración, continuidad e inmediación que rigen el procedimiento.

La emisión de la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.) ayudó a dar mayor seguridad jurídica a las personas respecto de cómo deben actuar tanto las partes como los Tribunales de Enjuiciamiento al desarrollarse la etapa de juicio dentro del procedimiento penal, al advertirse que se había constituido una práctica reiterada y sistemática de suspender las audiencias y reanudarlas en desobediencia de la voluntad del legislador: ahora se tiene la seguridad de que si se suspende la audiencia de juicio, ésta debe reanudarse a más tardar el undécimo día, pues de no hacerlo, la consecuencia será que se considere interrumpido, se declare nulo todo lo actuado en el juicio y se ordene su reinicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, pues no existe un criterio jurisprudencial previo que definiera el tema jurídico.

También se busca que la justicia sea pronta y los procesos se desahoguen en el plazo constitucional, conforme a los artículos 17 y 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Federal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/22 P (11a.)

Contradicción de criterios 83/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 83/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.7o.P.22 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/17 P (11a.), DEBERÁ ACTUALIZARSE EN ASUNTOS QUE INICIEN Y SE DESARROLLEN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE AQUÉLLA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4637, con número de registro digital: 2028602, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 545/2022 y 781/2022.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) y PR.P.CN. J/18 P (11a.), de rubros: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO." y "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 464 y Undécima Época, Libro 30, Tomo IV, octubre de 2023, página 4106, con números de registro digital: 2013494 y 2027543, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 87/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL OCTAVO CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIO: DIEGO ALEXIS MORALES GÓMEZ.

SENTENCIA

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila, al resolver los amparos directos **********, ********** y **********y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, al resolver el amparo directo **********.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 125 de la Ley del Seguro Social abrogada, que establece un límite al monto que pueden recibir las personas que han accedido a una pensión por riesgo de trabajo y alguna diversa compatible.

I. ANTECEDENTES

3. Mediante oficio sin número, el Juez de Distrito especializado en Materia Laboral, adscrito al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con residencia en Torreón, denunció la posible contradicción de criterios entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo al resolver los amparos directos **********, **********, ********** y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al emitir pronunciamiento en el amparo directo **********.

II. TRÁMITE

4. En acuerdo de Presidencia de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se radicó el asunto como contradicción de criterios **87/2024,** se admitió a trámite, se solicitó a los integrantes de los tribunales contendientes que remitieran copia certificada digital de las ejecutorias dictadas en los referidos juicios e indicaran si sus criterios seguían vigentes.

5. Igualmente, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios sobre la misma materia y se realizó el turno electrónico a la ponencia respectiva.

6. Mediante acuerdos de diez y trece de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo a los tribunales contendientes informando que sus criterios continúan vigentes.

7. Finalmente, en acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el informe de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que relató que no encontró alguna contradicción de criterios relacionada con el tema del que versa el presente asunto.

8. En el mismo proveído se **confirmó** el turno del asunto a la ponencia del **Magistrado Samuel Meraz Lares**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

9. Conforme al artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución puede ofrecer voluntariamente su opinión respecto a la contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Puede presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

10. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformado por el diverso Acuerdo General 1/2024; y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, modificado por el diverso Acuerdo General 38/2023.

12. Lo anterior, al tratarse de una contradicción entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados, con competencia en Materia de Trabajo del Octavo Circuito, que pertenecen a la **Región Centro-Norte**, donde este Pleno Regional ejerce sus atribuciones.

V. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Juez de Distrito, adscrito al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón.

VI. CRITERIOS EN CONFLICTO

14. Los antecedentes de cada uno de los juicios de amparo en que fueron plasmados los criterios denunciados, son los siguientes:

A) Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

15. A.1. Amparo directo ********.** El quejoso promovió demanda de amparo directo en la que reclamó el laudo dictado el cinco de octubre de dos mil veintidós, por la Junta Especial número veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Saltillo, Coahuila.

16. El laudo condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a restituir la pensión de incapacidad permanente parcial por riesgo de trabajo determinada en 21 % por hipoacusia y 10% por neumoconiosis, a partir de diciembre de dos mil veinticuatro y enero de dos mil veinticinco, así como los incrementos generados de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Las que deberían agregarse a la incapacidad del 50 % por enfermedad músculo esquelético de columna lumbar.

17. Además de la pensión por riesgo de trabajo en comento, correspondía sumarse la pensión por vejez y quedó precisado en el laudo que deberían hacerse los ajustes en términos del artículo 125 de la Ley del Seguro Social, para lo cual ordenó abrir incidente de liquidación.

18. En auto de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito admitió a trámite la demanda, la registró como amparo directo ********** y en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis resolvió el asunto, en el sentido de **conceder el amparo.**

19. Los efectos de la protección constitucional consistieron en que la autoridad responsable debía dejar sin efectos el laudo declarado inconstitucional y pronunciarse nuevamente sobre la fecha en que procedía la restitución de la pensión, que en su momento demandó el quejoso.

20. Sin embargo, respecto la constitucionalidad del artículo 125 de la Ley del Seguro Social abrogada, en la sentencia de amparo se realizó un análisis el cual concluyó que es constitucional la restricción al monto de las pensiones.

21. El tribunal estableció que de la exposición de motivos de la legislación abrogada, la intención fue otorgar a los trabajadores asegurados con derecho a las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, así como las derivadas de la muerte de un trabajador, el beneficio de percibir cualquiera de esas pensiones y también una proveniente del seguro de riesgo de trabajo en forma simultánea, con la única limitación que la suma de las cuantías no exceda el 100 % del salario promedio del grupo mayor que sirvió de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas.

22. Por su parte, señaló que el artículo 123 de la Constitución Federal, si bien establece el derecho a la seguridad social, así como establece que la Ley del Seguro Social contenga diversos seguros, entre ellos el de invalidez y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores, lo cierto es que no establece los parámetros sobre cómo habrán de regularse o cuantificarse los montos de las pensiones de cada uno de los seguros.

23. En cambio, el artículo 125 de la Ley del Seguro Social abrogado establece el derecho a los trabajadores de percibir cualquiera de las pensiones, así como el de riesgo de trabajo, empero, dispone que la percepción de ambas será sin exceder el 100 % del salario promedio del grupo mayor que sirvió de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas.

24. En estas circunstancias, dijo el tribunal colegiado contendiente, el precepto normativo no es inconstitucional, porque la ley fundamental no establece alguna directiva sobre la existencia de un límite a la cuantía de las pensiones.

25. Además, porque el límite tiene una razón lógica financiera plenamente justificada, consistente en que el presupuesto del sistema de pensiones del Estado no es inagotable, pues en caso de no existir dicho tope, existe el riesgo de que al instituto le sea imposible financiar el pago de las pensiones de sus asegurados, por lo que el legislador debe ser realista y hacer que subsistan algunas limitaciones derivadas del estado financiero del Instituto de Seguridad Social, pues sus recursos no son infinitos. Por ende, el límite en comento no afecta las bases mínimas establecidas en la Constitución.

26. A.2. Amparo directo ********.** El quejoso promovió demanda de amparo contra el laudo dictado el catorce de noviembre de dos mil veintidós por la Junta Especial número veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

27. En el laudo se absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social de la cancelación y devolución de los descuentos realizados por concepto de cobro indebido de pensión, por lo que hace al seguro de invalidez y diverso derivado de riesgo de trabajo, así como del restablecimiento de la cuantía de la pensión de invalidez, que en su momento demandó el quejoso.

28. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, en auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, admitió a trámite la demanda, la registró con el número ********** y en sesión de trece de octubre siguiente, **concedió el amparo.**

29. Los efectos del amparo se limitaron exclusivamente a que la responsable motivara adecuadamente el acto reclamado, en tanto que no realizó pronunciamiento sobre la totalidad de pretensiones de la parte actora, esto es, respecto al porcentaje descontado y la ilegalidad de los descuentos previos a la fecha en que se emitió la resolución de modificación. Por lo que debería atender tales posturas de la parte actora, para dotar de exhaustividad el laudo.

30. Además, para este caso resulta relevante que en la ejecutoria de amparo en comento, el tribunal contendiente realizó un análisis respecto la constitucionalidad del artículo 125 de la Ley del Seguro Social abrogada, con la misma conclusión que el diverso amparo directo **********, es decir, que el precepto legal es constitucional.

31. A.3. Amparo directo ********.** El quejoso promovió demanda de amparo contra el laudo dictado el nueve de marzo de dos mil veintitrés por la Junta Especial número veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

32. En el laudo se absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social de la cancelación y devolución de los descuentos realizados por concepto de cobro indebido de pensión, así como al pago retroactivo y el restablecimiento de la cuantía completa de la pensión de cesantía en edad avanzada, que en su momento demandó el quejoso.

33. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, en auto de seis de julio de dos mil veintitrés, admitió a trámite la demanda, la registró con el número ********** y en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, **concedió el amparo.**

34. Los efectos fueron para que la responsable cumpliera con el principio de exhaustividad, pues no motivó adecuadamente el acto reclamado, al no contestar las pretensiones del demandante respecto que el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó descuentos retroactivos previos a la resolución de modificación de la pensión, así como respecto el porcentaje que fue descontado.

35. Además, para este caso resulta relevante que en la ejecutoria de amparo en comento, el tribunal contendiente realizó un análisis respecto la constitucionalidad del artículo 125 de la Ley del Seguro Social abrogada, con la misma conclusión que los diversos amparos directos ********** y **********; es decir, que el precepto legal es constitucional.

B) Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo **********.

36. El quejoso promovió demanda de amparo contra la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil veintitrés por el Juez Séptimo del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Coahuila, con sede en Torreón.

37. En la sentencia combatida se absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social de la totalidad de pretensiones del demandante, esto es, de la reducción indebida de su pensión por cesantía en edad avanzada y del pago retroactivo de las diferencias generadas en los meses subsecuentes. Lo anterior, a partir de la aplicación del artículo 125 de la Ley del Seguro Social abrogada.

38. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del Octavo Circuito, en auto de siete de agosto de dos mil veintitrés, admitió a trámite la demanda, la registró con el número ********** y en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro **concedió el amparo.**

39. Esencialmente, el tribunal contendiente indicó que el artículo 125 de la Ley del Seguro Social abrogada resulta inconstitucional, por lo cual ordenó a la autoridad responsable dictar una nueva resolución donde con libertad de jurisdicción, de manera congruente, fundada y motivada, resolviera lo que en derecho correspondía.

40. Los argumentos torales en que se apoyó la decisión fueron que las pensiones derivadas de riesgo de trabajo y cesantía tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y tienen autonomía financiera.

41. Por ende, precisó que el artículo 125 de la abrogada Ley del Seguro Social, en relación con el numeral 116 de la ley vigente, que restringen la posibilidad de acceder a las pensiones de cesantía en edad avanzada y la de riesgo de trabajo, de manera íntegra, con motivo del ajuste que debe efectuarse a la

primera de ellas, transgrede el derecho a la seguridad social y previsión social, consagrados en favor del asegurado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.

42. Lo anterior, dijo el tribunal contendiente, porque limita el derecho de disponer íntegramente el acceso a dos pensiones que tienen orígenes distintos y corresponden a diversas ramas de aseguramiento y que además gozan de autonomía financiera, en virtud de que esa protección debe ser completa y congruente con las diversas ramas de aseguramiento, por lo que al limitar su acceso sin que exista una causa justificada para ello, se **vulneran** los derechos de seguridad y previsión social consagrados en la Constitución.

43. Que al quedar evidenciado que la regulación de ese precepto legal, es transgresor de los derechos de seguridad social y previsión social, su aplicación en perjuicio del quejoso, fue inconstitucional, ya que las pensiones a que tiene derecho, le deben ser cubiertas de manera conjunta e íntegra.

44. Apoyó su determinación en la tesis 2a. XCVIII/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES."(1)***

45. Para ello, el tribunal colegiado realizó una comparación entre el texto de los artículos 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –declarado inconstitucional– con el texto del artículo 125 de la Ley del Seguro Social abrogada y el 12 segundo párrafo, del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la ley del instituto referido, de lo cual obtuvo que fueron redactados en similares términos, respecto la limitación al monto de las pensiones.

46. Por ende, sostuvo que aunque la normativa analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue respecto la legislación de diverso Instituto de Seguridad Social, la cuestión jurídica abordada contiene los mismos elementos de estudio, esto es, si una norma secundaria puede restringir o no el acceso integral a dos pensiones que son compatibles.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

47. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

48. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

49. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."(2)*** y la jurisprudencia ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."(3)***

50. De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

51. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

52. Por ende, para que una contradicción de criterios exista, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

53. De acuerdo a lo anterior, **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, toda vez que de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes, satisfacen los requisitos, en la medida de que ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron planteadas a través de los amparos directos resueltos.

54. Además, de sus criterios se advierte un punto de toque, relativo a determinar la constitucionalidad del artículo 125 de la abrogada Ley del Seguro Social.

55. Por una parte, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila, determinó que el artículo 125 de la abrogada Ley del Seguro Social no resultaba contrario a los derechos fundamentales establecidos en el numeral 123, apartado A, fracción XXIX, en relación con el 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el tope establecido en la hipótesis legal prevista en el citado artículo, en virtud de que el presupuesto del

sistema de pensiones del Estado **no** es inagotable, pues de no existir, se correría el riesgo de que al Instituto demandado le fuera imposible financiar el pago de las pensiones de sus asegurados.

56. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, resolvió que el artículo 125 de la abrogada Ley del Seguro Social, en relación con el numeral 116 de la ley vigente, que restringe la posibilidad de acceder a las pensiones de cesantía en edad avanzada y la de riesgo de trabajo, de manera íntegra, con motivo al ajuste que debe efectuarse a la primera, **transgredía** el derecho a la seguridad social y previsión social, consagrados en favor del asegurado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, por lo cual resultaba inconstitucional, ya que las dos pensiones a que tenía derecho, le debían ser cubiertas de manera conjunta e íntegra.

57. Como puede corroborarse, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existió un **punto de toque** con respecto a la resolución de idéntico tipo de problema jurídico.

58. Porque en ambos casos los contendientes efectuaron un análisis constitucional del artículo 125 de la abrogada Ley del Seguro Social, concretamente respecto la limitación de la cuantía que deberán recibir los pensionados que accedieron a dos pensiones provenientes de diversos seguros, a su vez son compatibles.

59. Uno de los tribunales indicó que no es violatorio de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 123, en relación con los diversos 1o. y 4o. de la Constitución Federal; mientras el diverso criterio concluyó que la limitación sí es violatoria del derecho a la seguridad social, previsto en el primero de los artículos de la máxima legislación nacional.

60. En estas circunstancias, surge una pregunta que deberá resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México: ¿Es inconstitucional el artículo 125 de la abrogada Ley del Seguro Social?

VIII. ESTUDIO

61. La respuesta a esta interrogante es en sentido positivo. Este Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que la restricción contenida en el artículo 125 de la abrogada Ley del Seguro Social, que implica la reducción de la cuantía de quien recibe las pensiones derivadas de riesgo de trabajo y alguna otra compatible, **es violatoria del derecho fundamental de seguridad social** contenido en el artículo 123, fracción XXIX de la Constitución Federal.

62. En los cuatro casos de los cuales deriva esta contradicción de criterios, los Tribunales Colegiados de Circuito tuvieron como coincidencia el pago de dos pensiones por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en todos los asuntos una fue proveniente del seguro de riesgo de trabajo; a la cual los quejosos tenían derecho junto con diversa pensión: en dos casos proveniente del seguro de cesantía en edad avanzada, uno respecto el seguro de invalidez y diverso con el de vejez.

63. Para resolver esta problemática jurídica en el proyecto se abordarán las siguientes temáticas: **A)** Derecho a la seguridad social y previsión social; **B)** Pensiones derivadas de riesgo de trabajo, cesantía

en edad avanzada, invalidez y vejez; **C)** Restricción de pago íntegro de pensiones compatibles, establecida en el artículo 125 de la abrogada Ley del Seguro Social; **D)** Precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre inconstitucionalidad de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y **E)** Conclusión.

A) DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL

64. El derecho fundamental a la Seguridad Social y a la Previsión Social, se encuentra reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto vigente en aquélla fecha –mil novecientos setenta y tres– establecía:

"Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo: (...)

XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos. (...)"(4)

65. Actualmente, el texto vigente establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...)

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (...)"

66. Como puede corroborarse, en ambas redacciones, el constituyente permanente encomendó al legislador secundario expedir leyes sobre el trabajo, en lo que interesa, respecto de la Ley del Seguro Social, estableció que sería de utilidad pública y debería contener las previsiones sobre los seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

67. Adicionalmente, del texto vigente puede extraerse que la finalidad es la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

68. En el artículo constitucional preinserto se instituyeron las bases mínimas de previsión social que aseguran en lo posible la tranquilidad y bienestar personal de los trabajadores y de sus familiares; además, se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

69. De tal modo que se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y se adoptaron bases mínimas de seguridad social con igual propósito; por lo que las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

70. Conforme lo anterior, la seguridad social como garantía social constitucionalmente reconocida en favor de los trabajadores, también está dirigida a sus familiares, por lo que, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir.

71. En el ámbito internacional, el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, establece la obligación de todo Estado miembro de garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional.

72. Además, dicho Convenio señala que se deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de diversas prestaciones relacionadas con los seguros establecidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) PENSIONES DERIVADAS DE RIESGO DE TRABAJO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, INVALIDEZ Y VEJEZ.

73. Para cumplir con el mandato constitucional, el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social, cuyo primer transitorio estableció que entraría en vigor el uno de abril de ese año.

74. Lo cual resulta relevante porque en lo subsecuente, al realizar referencias a la Ley del Seguro Social se deberá entender que se trata de ese cuerpo normativo, actualmente abrogado, con la publicación de la Ley con el mismo nombre, publicada el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que entró en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y siete.

75. Ahora bien, el constituyente permanente encomendó al legislador secundario expedir leyes sobre el trabajo, en lo que interesa, respecto la Ley del Seguro Social, estableció que sería de utilidad pública y debería contener las previsiones sobre los seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

76. La Ley del Seguro Social abrogada establece la regulación sobre el seguro de riesgo de trabajo, en su capítulo III, precisamente en los artículos 48 a 50, que prevén lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 48.** Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."*

*"**ARTÍCULO 49.** Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.*

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquél."

*"**ARTÍCULO 50.** Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal de Trabajo."*

77. Como puede corroborarse, los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

78. Igualmente, la legislación invocada precisa que un accidente de trabajo consiste en toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como el producido al trasladarse al sitio de trabajo o a su domicilio.

79. Y la enfermedad acaecida por riesgo de trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

80. Los subsecuentes capítulos IV y V de la Ley del Seguro Social contemplaban los seguros de enfermedades y maternidad, así como invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

81. Respecto al seguro de enfermedades, el artículo 92 de la legislación mencionada prevé lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 92.-** Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:*

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente;

b) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada; y

c) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la Fracción lI a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la Fracción III;

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos de la Fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

VI. Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el Artículo 156;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la Fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la Fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derechos a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a). Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b). Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley."

82. Como puede verse, el numeral transcrito describe los destinatarios del seguro de enfermedades, así como los requisitos que deben reunir para acceder a los servicios de salud proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social y en los subsecuentes artículos se prevén las condiciones en que se prestarían los servicios y demás beneficios del seguro de enfermedades.

83. Por lo que hace al seguro de maternidad, el artículo 103 establece:

*"**ARTÍCULO 103.-** Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 92."*

84. El artículo recién transcrito prevé los destinatarios quienes, cumpliendo ciertos requisitos, podrían acceder a sus prestaciones. Y en ambos casos –enfermedad y maternidad– los subsecuentes numerales establecen las prestaciones en especie y dinero al que podrían acceder los beneficiarios.

85. Respecto los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, estaban contemplados en el capítulo V, los artículos establecían lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 121.** Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte del asegurado o pensionado, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley."*

*"**ARTÍCULO 122.** El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.*

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad, excepto por lo que se refiere al seguro de retiro."

*"**ARTÍCULO 123.** El pago de las pensiones de invalidez; de vejez y de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.*

No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquél que desempeñaba al declararse ésta.

De igual forma no se suspenderá la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto al que tenía al pensionarse y siempre y cuando hubiesen trascurrido seis meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión."

86. Los numerales transcritos establecen los requisitos y las condiciones en que pueden accederse a tales prestaciones por los trabajadores. Por mencionar algunos, se establece que el otorgamiento de las prestaciones requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados (artículo 122); el otorgamiento de las prestaciones requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados –así como las circunstancias en que no serían suspendidas las pensiones– (artículo 123).

87. Por su parte, el artículo 143 de la Ley del Seguro Social establecía lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 143.** Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad."*

88. Como puede corroborarse, la legislación establece que existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

89. Respecto el seguro de invalidez, el artículo 128 de la Ley del Seguro Social establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 128.** Para los efectos de esta Ley existe Invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales."*

90. Puede constatarse que la legislación prevé que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; distinto del riesgo de trabajo, que tal imposibilidad deriva de la relación laboral al realizar el empleo o con motivo de él, así como en los traslados al sitio donde los desarrolla.

91. Por otro lado, el artículo 138 de la Ley del Seguro Social, establece:

*"**ARTÍCULO 138.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales."*

92. Como puede constatarse, respecto el seguro de vejez, se establecen como requisitos haber cumplido sesenta y cinco años de edad y el reconocimiento de quinientas semanas de cotización.

93. Hasta lo expuesto en estos momentos, podemos concluir válidamente que el legislador secundario estableció los distintos seguros previstos en la Constitución Federal, en diversos capítulos de la Ley del Seguro Social, con la finalidad de cumplir diversos objetivos.

94. Es así, pues los seguros atienden finalidades diferenciadas acorde a las eventualidades que pueden acaecer durante la vida laboral de las personas.

95. Mientras el seguro de riesgos de trabajo tiene como finalidad amparar al trabajador que ha sufrido un menoscabo en su función orgánica por la actividad o con motivo del empleo o durante el traslado al trabajo; el seguro médico se actualiza para proteger el tratamiento del trabajador bajo ciertos requisitos, la cesantía en edad avanzada cuando el asegurado ya no puede trabajar por la edad, el seguro de invalidez ante la incapacidad parcial o total para laborar derivada de enfermedad no profesional; la vejez después de los sesenta y cinco años en donde las habilidades físicas y mentales han mermado.

96. Cada seguro atiende entonces a finalidades diferentes, si bien encaminadas a la protección del trabajador y sus beneficiarios, lo cierto es que de manera específica cubren diversos aspectos en el transcurso de vida de los trabajadores y no necesariamente se actualizan los requisitos de dos o más al mismo tiempo.

97. El riesgo de trabajo tiene como finalidad la protección del trabajador cuando se presenta un accidente o enfermedad derivada directamente de las labores que desempeña, mismo que puede generar una incapacidad temporal, parcial, permanente o total, o inclusive la muerte.

98. Por su parte, la cesantía en edad avanzada tiene como finalidad que los trabajadores después de los sesenta años, en que por regla general podrían dejar de prestar sus servicios, tengan una fuente de ingresos, siempre que reúnan ciertos requisitos, como son las semanas de cotización; permite que al llegar a una edad avanzada obtenga subsistencia sin requerir continuar realizando trabajos, y lo que protege es al asegurado y sus beneficiarios de cierta estabilidad financiera para subsistir como si continuara la relación laboral.

99. Respecto los demás seguros, conforme se mencionó en los párrafos anteriores, tienen peculiaridades diferentes para acceder a ellos y objetivos diferentes, como el caso del seguro de invalidez que protege al beneficiario de no poder procurarse un ingreso mediante el trabajo, por haber sufrido un menoscabo derivado de una enfermedad no profesional.

100. Mientras que el seguro de vejez establece que se otorga a un trabajador después de los sesenta y cinco años, siempre que tenga reconocidas las aportaciones por quinientas semanas de cotización.

101. Empero, en el caso de que se actualicen las eventualidades que lleguen a hacer necesario el pago de dos pensiones **que sean compatibles** como podría ser el de riesgos de trabajo, con los diversos de cesantía en edad avanzada, invalidez o vejez, el legislador secundario, por mandato del texto constitucional, estableció que **sí es posible acceder a ambas pensiones.**

102. Lo anterior, con fundamento en el artículo 174 de la Ley del Seguro Social, que establece:

*"**ARTÍCULO 174.-** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados y con el disfrute de otras pensiones, según las siguientes reglas:*

I. Las de Invalidez, Vejez y Cesantía en edad avanzada con:

a). El desempeño de un trabajo remunerado, con las limitaciones que establece el artículo 123 de esta Ley,

b). El disfrute de una pensión por incapacidad permanente derivada de una riesgo de trabajo, con las limitaciones establecidas en el artículo 125 de esta Ley,

c). El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado, y

d). El disfrute de una pensión de ascendientes, derivada de los derechos como beneficiario de un descendiente asegurado,

II. La de Viudez con:

a). El desempeño de un trabajo remunerado,

b). El disfrute de una pensión de incapacidad permanente,

c). El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado,

d). El disfrute de una pensión de ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado,

III. La de Orfandad con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor,

IV. La de Ascendientes con:

a). El disfrute de una pensión de incapacidad permanente;

b). El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado;

c). El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos provenientes del cónyuge asegurado; y

d). El disfrute de otra pensión de ascendientes derivada de los derechos de otro descendiente asegurado que fallezca."

C) RESTRICCIÓN DE PAGO ÍNTEGRO DE PENSIONES COMPATIBLES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 125 DE LA ABROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL

103. Ahora bien, el artículo 125 de la Ley abrogada del Seguro Social, establecía lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 125.** Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de Trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgo de trabajo."*

104. El numeral en estudio contempla la posibilidad de que una **persona** trabajadora pueda acceder a dos pensiones derivadas de diversos seguros, al resultar compatibles.

105. De tal manera, la norma en estudio dispone que un trabajador puede acceder a las pensiones provenientes de diversos seguros, cuando sean compatibles –una derivada de riesgo de trabajo y diversa por concepto de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte–.

106. Empero, la normativa transcrita también estableció una limitación o restricción al monto de tales pensiones, es decir, que la suma de sus cuantías no puede exceder del cien por ciento del salario del grupo mayor de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas.

107. Por último, el numeral precisó que los ajustes para no exceder el límite señalado, no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo. Esto es, cuando un trabajador acceda a dos pensiones, una derivada de riesgo de trabajo y diversa compatible, deberá realizarse un ajuste a su cuantía, que no podía afectar a la primera de las pensiones.

D) PRECEDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

108. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver el amparo en revisión 416/2018, estableció que la restricción a la cuantía que pueden recibir los pensionados por riesgos de trabajo y diversa pensión compatible, es inconstitucional.

109. En el precedente quedó establecido que es inconstitucional restringir el monto del pago de la pensión por jubilación que ordinariamente recibe un trabajador con la pensión por riesgos de trabajo a que tiene derecho a gozar.

110. La Segunda Sala del Máximo Tribunal del país analizó la constitucionalidad del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expidió la nueva Ley en comento, que contempla una restricción a los pensionados de recibir el monto íntegro, sino que debería reducirse hasta por una cantidad que no rebase los diez salarios mínimos.

111. Al asunto recayó la tesis de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que los preceptos legal y reglamentario mencionados, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones por riesgo de trabajo y jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 51 de la propia ley, transgreden los principios de seguridad y previsión social citados, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por un accidente del trabajo y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por riesgos del trabajo protege la seguridad y el bienestar del trabajador por la incapacidad orgánica sufrida en un accidente de trabajo y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por riesgos del trabajo se genera con las aportaciones hechas por el trabajador para el seguro de riesgos del trabajo y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador, motivo por el cual, no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas."*(5)

112. En ese asunto, se estableció que el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prevé que la pensión por jubilación es compatible a

la pensión por riesgo de trabajo, sin que la suma pueda exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, equivalente a diez veces el salario mínimo, según lo dispuesto en los diversos artículos 57 y 15 de dicho ordenamiento legal.

113. En ese sentido, el Alto Tribunal estableció que la reforma al artículo 123, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, incorporó el apartado B, en el cual se instituyeron las bases mínimas de previsión social que aseguran en lo posible la tranquilidad y bienestar de los trabajadores al servicio del Estado y sus familiares.

114. Además, en el precepto constitucional reformado, se previeron a nivel constitucional la protección para los derechos de los trabajadores y sus familias en caso de invalidez, vejez y muerte; así como elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familias y adoptar bases mínimas de seguridad social para ese propósito; por último, las garantías sociales podrían ampliarse, pero nunca restringirse.

115. Conforme tal reforma, dijo la Corte, se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares, a quienes tampoco podría restringirse o reducirse.

116. Por todo lo anterior, el proyectó concluyó que el precepto legal de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que restringe el derecho a percibir íntegramente una pensión por jubilación y otra proveniente de riesgo de trabajo, condicionando que las sumas de ambas no podrá exceder de diez veces el salario mínimo, **resulta inconstitucional.**

117. Si bien el precedente invocado no realizó un pronunciamiento específico sobre la Ley del Seguro Social o la restricción contenida en su artículo 125, similar a la redacción contenida en el diverso numeral 117 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores,(6) lo cierto es que la redacción del diverso artículo 51, párrafo primero, de la citada ley establecía una restricción similar, respecto al límite del monto que los pensionados por riesgo de trabajo y diversa pensión por jubilación deberían recibir.

118. Esto es, la Suprema Corte estableció que limitar el monto que reciben los pensionados derivado de un riesgo de trabajo y diversa pensión de jubilación, es violatorio de los derechos de seguridad y previsión social, previstos en el artículo 123 de la Constitución Federal.

119. Para ilustrar la semejanza entre el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, con el artículo 125 de la Ley abrogada del Seguro Social –analizado en esta resolución– puede visualizarse el siguiente recuadro:

Artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Artículo 125 de la Ley abrogada del Seguro Social

"Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente: I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con: A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo; II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con: A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador; B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y	"Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de Trabajo, **percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas.** Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgo de trabajo."

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor. En el caso de las fracciones anteriores, **la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima,** en los términos del artículo 57. (...)"	
Artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	
"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100 % del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes. Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley. La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año. En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se	

incrementarán en la misma proporción que estos últimos. De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento. Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."	
Artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	
"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o	

nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña. "Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios. "Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales". Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley. El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo."	

120. Como puede corroborarse, la redacción de los ordenamientos en estudio contempla una restricción semejante, en tanto que en ambos se establecía un límite a la cuantía de las pensiones que podían recibirse los beneficiarios, cuando acreditaban la actualización de dos seguros compatibles.

121. Por su parte, la Ley del Seguro Social contempla la compatibilidad de la pensión obtenida por riesgo de trabajo, con una pensión proveniente de los diversos seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

E) CONCLUSIÓN

122. Con lo expuesto hasta estos momentos, en comunión con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el precedente invocado, se obtiene que el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la seguridad social, así como la garantía de previsión social, lo cual está encaminado a la protección de los trabajadores y sus familias, principalmente para el mejoramiento de las condiciones de vida y la tranquilidad.

123. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho fundamental de seguridad social y la garantía de previsión social podría ampliarse, pero nunca restringirse.

124. Ahora bien, el artículo 125 de la Ley del Seguro Social prevé la posibilidad de que un trabajador acceda a una pensión derivada de riesgo de trabajo y diversa de otro seguro compatible, como puede ser por Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte; con la restricción de que la suma de las cuantías no podrá exceder el cien por ciento del salario del grupo mayor de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas.

125. Sin embargo, tal restricción o límite a las cuantías de las pensiones que pueden recibirse, resulta injustificado, porque los seguros de riesgo de trabajo y los diversos contemplados en la ley como son respecto la cesantía en edad avanzada, invalidez y vejez, tienen un régimen financiero diferenciado, que los dota de autonomía para que puedan cubrirse en caso de que se actualicen los requisitos, de manera íntegra.

126. Efectivamente, los artículos 177 a 179 de la Ley del Seguro Social establecían lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 177.** A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 5.950 por ciento y 2.125 por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente."*

*"**ARTÍCULO 178.** En todos los casos en que no esté expresamente prevista por Ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 7.143 por ciento del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 115."*

*"**ARTÍCULO 179.** Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito, cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento."*

127. Los artículos recién transcritos establecen que los patrones y los trabajadores son los obligados a cubrir, para los seguros a que se refiere ese capítulo, las cuotas respectivas, inclusive realiza una tasación porcentual, esto es, cuotas del 5.950 por ciento sobre el salario base de cotización para patrones y 2.125 por ciento para los trabajadores.

128. Asimismo, contempla que la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 7.143 por ciento del total de las cuotas patronales.

129. Como puede constatarse, los seguros tienen un régimen financiero específico, precisamente establecido para poder cubrirse en caso de que los trabajadores accedan a ellos.

130. Por otro lado, los artículos 77 a 79 de la Ley del Seguro Social establecían lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 77.** Las prestaciones del Seguro de Riesgos de Trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados."*

*"**ARTÍCULO 78.** Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo."*

*"**ARTÍCULO 79.** Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan. (...)*

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes, cada tres años, la revisión de la tabla anterior, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de este ramo de seguro.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo."

131. Los artículos transcritos prevén el régimen financiero del seguro de riesgos de trabajo, esto es, que deberá cubrirse **en su totalidad** con las cuotas que debe pagar el patrón y los demás sujetos obligados, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos.

132. Respecto la porción normativa que determina las cuotas a cargo de "*los demás sujetos obligados*", conviene establecer que se trata de las demás personas aseguradas o beneficiarias de los seguros, que no cuentan con un patrón que retenga y pague las cuotas obrero patronales.

133. Efectivamente, los artículos conducentes para verificar la anterior afirmación, de la Ley del Seguro Social, establecen:

*"**ARTÍCULO 9o.** Los asegurados y sus beneficiarios, para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos."*

*"**ARTÍCULO 12.** Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:*

I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas; y

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola."

*"**ARTÍCULO 13.** Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:*

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;

III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente;

V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a Propuesta del Instituto, determinará por Decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este Artículo, así como de los trabajadores domésticos."

*"**ARTÍCULO 31.** Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento."*

*"**ARTÍCULO 45.** El pago de las cuotas obrero patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.*

En el ramo del seguro de retiro se cubrirán los días diecisiete de los meses antes indicados.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero patronales correspondiente al bimestre inmediato anterior. Respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales.

Tratándose de iniciación de actividades, la obligación de efectuar el entero de pagos provisionales se diferirá al bimestre siguiente a aquél dentro del cual se haya dado dicho supuesto. Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en un término no mayor de quince días, contados a partir de aquél en que se haga la notificación de los mismos."

*"**ARTÍCULO 180.** Por lo que respecta a los sujetos de agrupamiento comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, en los decretos respectivos se determinará con base en las prestaciones que se otorguen y demás modalidades, las bases de cotización, así como las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, y la contribución a cargo del Gobierno Federal."*

134. De los artículos transcritos se puede corroborar que el régimen financiero del Seguro de riesgo de trabajo previsto en la Ley del Seguro Social, debe financiarse en su totalidad por las cuotas de los patrones, así como de quienes tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas.

135. Esto es, de las personas contempladas en el artículo 12 y 13 de la legislación, que podrían ser asegurados o beneficiarios, pero no cuentan con una figura como patrón que deba retener y enterar sus cuotas, por lo cual deben ser ellos mismos quienes las paguen al Instituto a fin de ser sujetos de aseguramiento y tener vigentes sus derechos.

136. El ejemplo más claro es el de los trabajadores en industrias familiares –que se entiende no tendrían un patrón–, o las personas independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados –quienes tampoco tienen un patrón propiamente que recabe y pague sus cuotas–.

137. O inclusive, como ejemplo, puede tratarse los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, quienes también tienen en común que no hay un régimen patronal que recabe y pague las cuotas respectivas.

138. Así, las cuotas que deben enterar al Instituto los patrones se fijan conforme la clasificación y agrupación de las empresas, en clases, cuyos grados de riesgo se señalaban para cada una de las clases la actividad que desempeñaban, para ello se contempló una tabla que actualiza el riesgo al que están expuestos los trabajadores, la cual debía revisarse cada tres años, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de este ramo de seguro.

139. Resulta relevante, al dejar claro que el legislador secundario **previó un régimen financiero específico para el seguro de riesgos de trabajo,** diferente en diversas cuestiones de los demás seguros, porque atiende exclusivamente a las cuotas que debían enterar los patrones.

140. Lo anterior, porque los demás seguros, conforme quedó precisado en párrafos anteriores debían cubrirse con las aportaciones de los trabajadores, los patrones y el Gobierno, conforme una tasa diferente, esto es, un porcentaje del sueldo y una fórmula para determinar la aportación gubernamental.

141. Empero, sin duda se tratan de dos regímenes financieros diferenciados en cuanto a su aportación, precisamente porque atienden a finalidades diferentes, pues en el seguro de riesgos de trabajo, las

empresas debían calcular sus primas conforme la siniestralidad de la empresa, con un factor determinado por la propia ley, no así respecto los demás seguros, que se financian de aportaciones tripartitas entre el empleador, el trabajador y el Gobierno a partir del salario.

142. En estas circunstancias, válidamente puede afirmarse que los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un lado y el diverso seguro de riesgos de trabajo **gozan de autonomía financiera.**

143. Corrobora la conclusión, el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"SEGURO SOCIAL. INVALIDEZ Y RIESGOS DE TRABAJO. ESOS SEGUROS TIENEN ORÍGENES Y CONTENIDOS DIFERENTES, QUE OBLIGAN A DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRESTACIONES MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PROPIOS. *De lo establecido en los artículos 48 a 74, de la Ley del Seguro Social del doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, abrogada el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que el seguro de riesgos de trabajo ampara las contingencias relativas a los accidentes y enfermedades sufridos por los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, graduadas en función del tipo de consecuencia producida en la integridad del asegurado, y que el derecho para recibir esas prestaciones no requiere más exigencia que la contingencia se haya originado en el ejercicio o con motivo del trabajo. En cambio, el seguro de invalidez, según lo previsto en los artículos 121 a 136, de la citada legislación, ampara la contingencia consistente en la imposibilidad temporal o definitiva del asegurado para procurarse, mediante trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante su último año de trabajo, cuando esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, cuyo disfrute se encuentra sujeto a la reunión de diversos requisitos, según se aprecia del artículo 128: que el asegurado no esté en posibilidad de procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual que hubiere percibido en el último año y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; además, al cumplimiento de un periodo de espera, consistente en el pago de ciento cincuenta semanas de cotización, en términos del diverso 131. Así, del examen comparativo de los mencionados seguros derivan las siguientes notas: a) A la imposibilidad para trabajar de un asegurado se le otorgan tratamientos jurídicos diversos, atendiendo a la causa que la provoca, de lo que resulta que no son sinónimos los términos incapacidad permanente e invalidez, en virtud de que la primera es calificada en razón de su origen laboral, mientras que la segunda tiene su génesis en accidentes o enfermedades no profesionales, o por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o defectos físicos o mentales, de origen natural; b) Mientras que la procedencia y extensión de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo se establece con base en la determinación de las consecuencias del hecho, precisando así diversos grados de incapacidad e incluso la muerte, para la invalidez no se prevén grados, pues de manera terminante se establece que ésta se actualiza mediante la imposibilidad para procurarse la mencionada remuneración, derivada de una causa no laboral; c) El estado de invalidez se encuentra identificado con la disminución del ingreso económico del asegurado, al grado de que se supedita la declaración de su existencia a la demostración no sólo del padecimiento físico o mental, sino al acreditamiento de la imposibilidad de la ganancia, en un porcentaje equivalente a la mitad de lo obtenido en el año inmediato anterior; a diferencia de que el riesgo es determinado en su existencia, y clasificado, en función de las consecuencias que en el organismo del asegurado se hayan actualizado; d) Para el otorgamiento de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo no se necesita del*

cumplimiento de periodos de espera, requisito que es exigido para la procedencia de las tocantes al de invalidez; y e) Un asegurado puede tener derecho al disfrute simultáneo de pensiones derivadas del seguro de riesgos de trabajo y del seguro de invalidez, a condición de que la suma de ellas no exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas, esto es, se reconoce la compatibilidad de esas pensiones. Los antecedentes y precisiones relatados ponen de manifiesto que los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez, a pesar de coincidir en el bien jurídico garantizado, que es la imposibilidad integral del asegurado para trabajar y de que la ley establece la compatibilidad de algunas de sus prestaciones, tienen orígenes, fundamentos y contenidos diferentes, así como requisitos diferentes e independientes para el otorgamiento de sus respectivas prestaciones, lo que obliga a concluir que el acreditamiento de éstos se realiza mediante elementos de convicción propios y que, por tanto, no pueden, válidamente, complementarse."(7)

144. Además, las diferentes ramas de aseguramiento tienen finalidades distintas, conforme actualizan requisitos para su acceso, están dirigidos a distintos beneficiarios que pueden o no actualizarlos y sus regímenes financieros son diferentes.

145. Por ende, la restricción contenida en el artículo 125 de la Ley del Seguro Social, que restringe o limita la cuantía de las pensiones a las que podrán acceder los asegurados, una vez cubiertos los requisitos respectivos y exclusivamente respecto de pensiones que pueden ser compatibles, **resulta inconstitucional,** porque el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal, establece el derecho de los trabajadores de contar con diversos seguros para el bienestar y protección de ellos y sus familias, lo cual constituye el derecho a la seguridad social, derrotero que no se conseguiría de aceptar la tesis contraria.

146. Lo anterior, porque el texto constitucional prevé la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

147. Por ende, la restricción que el legislador secundario incorporó a que los trabajadores que cumplen los requisitos de acceder a dos pensiones, una por riesgo de trabajo y diversa compatible, no puedan recibir el monto de manera íntegra vulnera tales finalidades, lo cual **es contrario al texto constitucional.**

148. No se desatiende que uno de los tribunales contendientes sostuvo que el texto constitucional obliga a la existencia de los seguros respectivos, pero que no establece parámetros sobre cómo habrán de regularse o cuantificarse, por lo cual, el legislador secundario no violentó algún derecho de seguridad social, porque debe ser realista y atender al presupuesto del instituto, cuyos recursos son finitos, pues en caso de no tener limitaciones al monto de las pensiones pondría en riesgo sus diversas obligaciones financieras.

149. Pero como se explicó en párrafos previos, tal argumento no puede ser suficiente para limitar el monto al que pueden acceder los pensionados, porque el punto no es que si el Pacto Federal no prevé cómo deben regularse las pensiones, entonces la restricción prevista en el artículo 125 de la Ley del Seguro Social no la contravenga, porque la transgresión se materializa desde el momento mismo en que se prohíbe que el trabajador perciba la totalidad del monto que le corresponde por sus pensiones, lo cual

atenta contra el derecho a la seguridad social, que sí consagra la Norma Fundamental, misma que persigue que con ello se fortalezca el bienestar familiar y se tenga un mejor nivel de vida.

150. Se reitera, los recursos con los cuales se cubren los riesgos de trabajo y los diversos seguros se obtienen de aportaciones diversas, así mientras el seguro de riesgos de trabajo obtiene sus recursos de las aportaciones que deben realizar los empleadores o los asegurados que no cuenten con una figura de patrón que retenga y entere sus cuotas, atendiendo a las actividades de la empresa y sobre una tasa derivada del riesgo al que están expuestos los trabajadores –lo cual hace que algunas cuotas puedan ser mayores que otras–.

151. Lo anterior, con la precisión que no todos los trabajadores actualizarán el supuesto en el que deba cubrirse tal seguro, esto es, no todos los asegurados cuyos patrones aportaron las cuotas respectivas obtendrán pensiones por riesgos de trabajo, es algo contingente.

152. Por otro lado, los diversos seguros de enfermedades, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte obtienen sus recursos de diferentes aportaciones, entre ellas las del empleador, el trabajador y las aportaciones gubernamentales, todas ellas a una tasa diferente que atiende al porcentaje del salario del trabajador.

153. Tampoco se puede aceptar la postura de que en caso de pagar íntegramente dos pensiones, una por riesgo de trabajo y otra compatible, al rebasar ese cien por ciento del salario que prevé la Ley, haga caer al instituto en un riesgo financiero, porque además de que los recursos son independientes no existen parámetros objetivos que avalen esta afirmación.

154. Así, de considerarse válida la restricción al monto de las pensiones compatibles por la viabilidad financiera, en perjuicio de los trabajadores o beneficiarios que sí cumplieron con enterar sus cuotas, junto con los demás sujetos obligados, podría llegar a pensarse que tal situación fuera producto de un manejo ineficiente de los recursos, así como de un inadecuado cálculo para el pago de las aportaciones.

155. No obstante, en contrapartida al argumento de poner en riesgo financiero al Instituto Mexicano del Seguro Social, se trae a colación el "*Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión Sobre la Situación Financiera y los Riesgos del Instituto Mexicano el Seguro Social 2022-2023*", rendido en julio de dos mil veintitrés y consultado en https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/informes/20222023/19-informe-completo.pdf.

156. Ello, porque conforme el artículo 273 de la Ley del Seguro Social vigente(8) –en correlación con el diverso numeral 257, fracción IV, de la Ley abrogada(9)– el Instituto debe rendir anualmente un informe dictaminado por auditor externo, en el cual debe incluirse la situación financiera del Instituto, de cada uno de los seguros ofrecidos y de sus reservas, aportando elementos de juicio para evaluar si las primas correspondientes son suficientes para cubrir los gastos actuales y futuros de los beneficios derivados de cada seguro.

157. El informe en comento, también debe contener los posibles riesgos, contingencias y pasivos que se están tomando en cada seguro y la capacidad financiera del Instituto para responder a ellos en función de sus ingresos y las reservas disponibles.

158. Igualmente, las estimaciones sobre las posibles modificaciones a las cuotas obrero patronales y a las cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal de cada seguro, en su caso, que se puedan prever, para mantener la viabilidad financiera del Instituto, y de las fechas estimadas en que dichas modificaciones puedan ser requeridas.

159. Por último, el informe deberá contener la situación de sus pasivos laborales totales y de cualquier otra índole que comprometan su gasto por más de un ejercicio fiscal.

160. Así, en el informe consultado por este Pleno Regional, rendido conforme a la información que aparece en el página de internet oficial del Instituto Mexicano del Seguro Social, puede corroborarse que al cierre del periodo, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Mexicano del Seguro Social no reportó que tuviera riesgos derivados de la actualización del pago de dos seguros contemplados en la Ley, como son del seguro de Riesgos de Trabajo y algún otro compatible.

161. Por el contrario, en el capítulo tercero, en el cual se analiza el seguro de riesgos de trabajo, se informa, entre otras cuestiones, la cantidad de recursos con que cuenta el Instituto a partir de las cuotas obrero-patronales, así como las erogaciones que realiza para pagar las pensiones derivadas del mencionado seguro.

162. Específicamente, en la gráfica intitulada "III.2.5. EVOLUCIÓN DE INGRESOS Y GASTOS E IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS" se puede apreciar que el instituto actualmente cuenta con mayores reservas de recursos de las que se erogan al pagar las pensiones.

163. Para mejor referencia se inserta una imagen de la gráfica en comento:

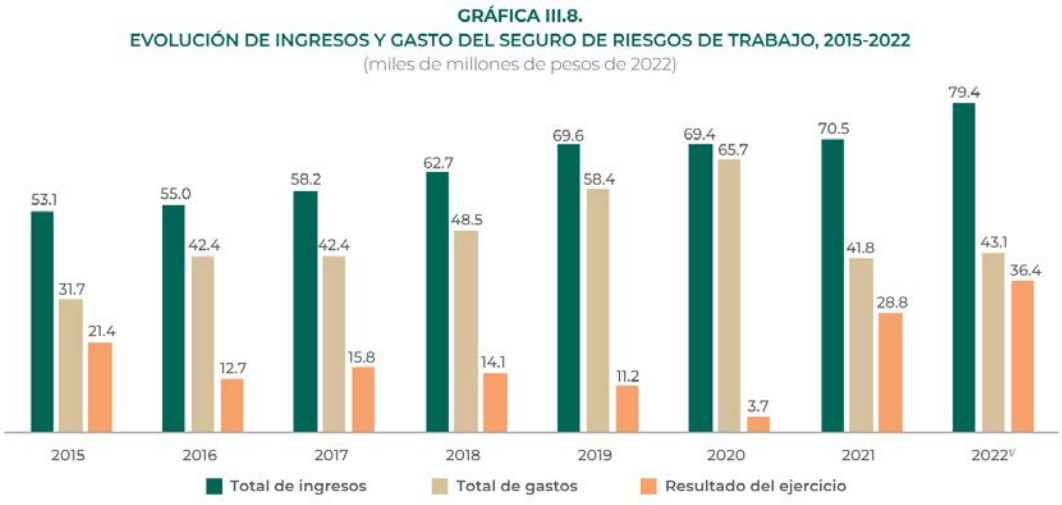

164. Enseguida, se trascribe la nota al pie de página contenida en el informe respecto la gráfica invocada:

"Para el ejercicio 2022 se observa una constante en el gasto referente a lo presentado en 2021, lo que obedece principalmente a los efectos en el reconocimiento de las transferencias de recursos a la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento (ROCF), derivada de los superávits en los ejercicios

2016-2019; respecto al saldo en el ejercicio 2022, solo se reconocieron los rendimientos generados en el ejercicio, toda vez que en 2021 no existió superávit.

Fuente: Dirección de Finanzas, IMSS."

165. Además, en el capítulo II, intitulado "Situación Financiera Global", precisamente en el subapartado "*II.3.2.2.* Fondeo y uso de reservas", se observa la siguiente conclusión:

"Con base en el análisis sobre la situación financiera del Instituto, se estima que este podrá contar con los recursos suficientes para hacer frente a sus gastos hasta 2037, considerando el uso de sus reservas. Aunque se prevé el uso de las reservas en 2038, se estima que estos recursos no serán suficientes para solventar los egresos esperados durante ese ejercicio, por lo que a partir del mismo se prevé que el Instituto registrará déficits financieros."

166. Como puede corroborarse de la información proporcionada por el propio Instituto, las cuotas con las que se cubre el seguro de riesgos de trabajo en los últimos años han sido mayores que las erogaciones para cubrirlo.

167. Inclusive, en algunos años ha contado con superávit y actualmente tiene reservas que generan rendimientos.

168. Por ende, este documento es un parámetro objetivo para concluir que no es válido el argumento que consideró constitucional la restricción a la obtención de dos pensiones, una derivada de riesgo de trabajo y diverso seguro compatible, al establecer un riesgo en la viabilidad financiera del Instituto que podría hacer que no pudiera cumplir con sus diversas obligaciones económicas.

169. En este sentido, los artículos 77 a 86 de la abrogada Ley del Seguro Social, en su sección Quinta, intitulada "*Del Régimen Financiero*", establece que las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo serán cubiertas íntegramente por las cuotas que para ese efecto paguen los patrones y demás sujetos obligados, las cuales serán determinadas con base en parámetros, además del salario, con apoyo en el riesgo inherente a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo, es decir, atendiendo a la siniestralidad de la actividad que desempeñe la negociación serán clasificadas y agrupadas (clase I, clase II, etcétera), que se medirá con base a una estadística de riesgo que periódicamente revisará el Instituto, en la que evaluará la clase en que se ubique el patrón y con apego a ese grado, las empresas empleadoras pagarán la primera del seguro de riesgo de trabajo; clasificación que el Instituto tendrá la facultad de validar o corregir y, en caso de omisión de la empresa, impondrá una sanción.

170. Luego, el patrón se encuentra obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y si no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra algún siniestro, los capitales constitutivos, que de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley, se integran con el importe de algunas prestaciones, entre ellas el *"valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro ..."*

171. Así, podemos concluir, que la ley de la materia establece un sistema de captación de recursos en el caso de la pensión por riesgo de trabajo, a través de cuotas que se enteran al Instituto –prima del seguro de riesgo de trabajo– que son obligatorias por parte del patrón y los demás sujetos obligados, que se

establecen con base en el grado de siniestralidad de la empresa, y cuya omisión da lugar al pago de capitales constitutivos como sanción; de tal suerte que, dicha prima permite garantizar los recursos para pagar las pensiones derivadas del mencionado seguro.

172. Lo anterior, aunado a que dichos recursos no son utilizados por la totalidad del universo de trabajadores asegurados, ya que no todos obtienen una subvención o indemnización por enfermedades profesionales, sino sólo un porcentaje de ese universo de trabajadores tiene el infortunio de sufrir un riesgo de trabajo durante su vida laboral; en consecuencia, puede establecerse que hay suficiencia presupuestaria por parte del organismo de seguridad social para hacer frente a su obligación.

173. Además, conforme el artículo 273 de la Ley del Seguro Social, en caso de que se prevean riesgos a la viabilidad financiera del Instituto, deberían tomarse medidas como modificar las cuotas a efecto de recaudar mayores recursos.

174. Por ende, se reitera, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad del artículo 125 de la abrogada Ley del Seguro Social, que establece un límite al monto de las pensiones por riesgo de trabajo y diversa compatible, al ser contrario al artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Carta Magna que establece el derecho a la seguridad social.

175. El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el establecido por este Pleno Regional en la presente resolución, que en términos de los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021, el rubro y contenido íntegro de la jurisprudencia a publicarse, deberá someterse a consideración de sus integrantes, en la sesión respectiva.

176. Una vez aprobado, el criterio deberá publicarse con carácter de jurisprudencia, para cumplir con ello, en su momento remítase para el trámite respectivo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

177. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE

Primero.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

Segundo.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

La Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. Registro digital: 2018316, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. XCVIII/2018 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1185, Tipo: Aislada, de texto:
"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que los preceptos legal y reglamentario mencionados, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones por riesgo de trabajo y jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 51 de la propia ley, transgreden los principios de seguridad y previsión social citados, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por un accidente del trabajo y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por riesgos del trabajo protege la seguridad y el bienestar del trabajador por la incapacidad orgánica sufrida en un accidente de trabajo y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por riesgos del trabajo se genera con las aportaciones hechas por el trabajador para el seguro de riesgos del trabajo y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador, motivo por el cual, no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas."

2. Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias: Común, Tesis: P. L/94, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, Tipo: Aislada.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así*."

3. Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias: Común, Tesis: P. /J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las*

diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*"

4. Consultado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2022-12/CPEUM-123.pdf.

5. Registro digital: 2018316, instancia; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia(s) Constitucional, Laboral, Tesis 2a. XCVIII/2018 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1185, Tipo: Aislada.

6. *"**Artículo 117.** Si un Trabajador o sus Familiares Derechohabientes tiene derecho a cualquiera de las Pensiones de este Capítulo y también a Pensión proveniente del seguro de riesgos del trabajo, siempre y cuando se trate de una incapacidad parcial previa al estado de invalidez, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del Sueldo Básico mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las Pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la Pensión proveniente de riesgos del trabajo."*

7. Registro digital: 195710, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 57/98, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 394, Tipo: Jurisprudencia.

8. "**Artículo 273.** El Instituto deberá presentar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe dictaminado por auditor externo, que incluya, al menos, los siguientes elementos:
I. La situación financiera de cada uno de los seguros ofrecidos por el Instituto, y actuarial de sus reservas, aportando elementos de juicio para evaluar si las primas correspondientes son suficientes para cubrir los gastos actuales y futuros de los beneficios derivados de cada seguro;
II. Los posibles riesgos, contingencias y pasivos que se están tomando en cada seguro y la capacidad financiera del Instituto para responder a ellos en función de sus ingresos y las reservas disponibles;
III. Estimaciones sobre las posibles modificaciones a las cuotas obrero patronales y a las cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal de cada seguro, en su caso, que se puedan prever, para mantener la viabilidad financiera del Instituto, y de las fechas estimadas en que dichas modificaciones puedan ser requeridas, y
IV. La situación de sus pasivos laborales totales y de cualquier otra índole que comprometan su gasto por más de un ejercicio fiscal.
Para los propósitos anteriores el Instituto informará sobre las tendencias demográficas de su población beneficiaria, incluyendo modificaciones en la esperanza de vida; tendencias en la transición epidemiológica, y cambios en la composición de género de la fuerza laboral, entre otros factores. La estimación de riesgos, a su vez, considerará factores derivados del ciclo económico, de la evolución del costo de los tratamientos y medicamentos, los costos laborales, de la situación macroeconómica, así como cualquier otro factor que afecte la capacidad del Instituto para cumplir con sus compromisos. En todos los casos, la estimación sobre riesgos y pasivos laborales y de cualquier otro tipo, se formulará con estricto apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la profesión contable organizada en México.

El informe, asimismo, deberá contener información sobre el estado que guardan las instalaciones y equipos del Instituto, particularmente los dedicados a la atención médica, para poder atender de forma satisfactoria a sus derechohabientes."

9. "**ARTÍCULO 257.** El Director General tendrá las siguientes atribuciones: (...)
IV.- Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período; (...)"

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la constitucionalidad del artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, respecto de la limitación de la cuantía de las pensiones concedidas, una por riesgos de trabajo y otra diversa compatible. Mientras que uno determinó que el referido límite no viola los derechos reconocidos en el artículo 123, en relación con los diversos 1o. y 4o., de la Constitución Federal, en virtud de que el presupuesto del sistema de pensiones del Estado no es inagotable; el otro concluyó que la limitación sí transgrede el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada, al limitar el monto que pueden percibir las personas a quienes se les concedió una pensión por riesgos de trabajo y otra diversa compatible, es inconstitucional.

Justificación: El citado precepto legal restringe a los trabajadores y a sus beneficiarios la posibilidad de acceder al 100 % de la cuantía de las pensiones a las que tienen derecho, siempre que sean derivadas, una del seguro de riesgos de trabajo y otra diversa compatible (invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte), por lo que viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las bases mínimas de la seguridad social que aseguran en lo posible la tranquilidad y bienestar de los trabajadores y sus beneficiarios, las cuales podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/18 L (11a.)

Contradicción de criterios 87/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito. 27 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 92/2023, 120/2023 y 521/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 725/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 725/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, derivó la tesis aislada VIII.1o.C.T.8 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLA ÍNTEGRAMENTE CUANDO SE RECIBE SIMULTÁNEAMENTE UNA POR RIESGO DE TRABAJO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo IV, junio de 2024, página 4220, con número de registro digital: 2029081.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 104/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DEL MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. DISIDENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA.

1. Contradicción de criterios penal **104/2024** denunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, respecto de los criterios sustentados por ese órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja **70/2024** y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja **3/2022**, cuyo criterio se reflejó en la tesis aislada II.3o.P.15 P (11a.), de rubro:

“PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”.

2. La problemática jurídica que se precisó que debía resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consistió en determinar si se actualiza de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consiste en la determinación del Juez de Control que otorga una prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria, al no ser un acto de imposible reparación.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

3. Mediante oficio recibido en este Pleno el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano jurisdiccional y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

4. Por acuerdo de presidencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia, se ordenó registrar el expediente con el número de **contradicción de criterios 104/2024.** Respecto al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, al ser denunciante se presumió la vigencia del criterio sostenido al resolver el recurso de queja **70/2024**, asimismo, se advirtió que hizo disponible el expediente electrónico de dicho asunto y se le solicitó que informara, de ser el caso, si el criterio sustentado en el asunto de su índice, era superado o abandonado.

5. Por otra parte, se requirió al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** para que informara si continuaba vigente el criterio sustentado o si existía alguna condición que afectara la firmeza del mismo, adjuntara copia digital certificada de la ejecutoria respectiva y vinculara el expediente electrónico correspondiente; asimismo, se turnó electrónicamente a la ponencia de la Magistrada Emma Meza Fonseca.

6. De igual forma, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, quien informó mediante misiva DGCCST/X/553/06/2024, que no se encontraba contradicción de criterios en la que el tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

7. Mediante oficio A-11/2024, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito informó que el criterio sostenido al resolver el el recurso de queja **3/2022** se encontraba vigente, ordenó adjuntar copia digital certificada de dicha ejecutoria e hizo disponible la consulta del expediente electrónico.

8. Por auto de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por integrada la presente contradicción de criterios y se confirmó el turno electrónico a la Magistrada Emma Meza Fonseca, para la elaboración del proyecto correspondiente.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

A. PRESENTACIÓN DE AMICUS CURIAE.

9. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

10. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó

alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

B. COMPETENCIA.

11. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; así como el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

C. LEGITIMACIÓN.

13. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado Presidente de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,(1) así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(2)

I. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de ha interpretado que los requisitos(3) para la existencia de una contradicción, a saber: **a)** necesidad de ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial de los tribunales contendientes; **b)** existencia de un punto de toque en los ejercicios interpretativos en torno a un mismo problema jurídico y, finalmente, **c)** posibilidad de formular una genuina cuestión jurídica acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se **satisface** el requisito.

16. Los Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo aplicando su arbitrio judicial para llegar a una solución determinada.

a) El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, resolvió el recurso de queja **70/2024** de las características siguientes:

17. Mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Juez Octavo de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Juicio Para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, por el

acto consistente en*: "LA AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN "DENTRO DE LA CAUSA JUDICIAL **********."*

18. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, radicó el expediente ********** y desechó la demanda por notoriamente improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al advertir la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, aplicada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, ya que lo reclamado es un acto intraprocesal que no es de imposible reparación, puesto que aún no concluía la fase en que se emitió el pronunciamiento reclamado (investigación complementaria), por lo que, conceder la prórroga del plazo de investigación complementaria, no afecta materialmente derechos sustantivos de las partes.

19. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de queja, el cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, lo admitió a trámite con el número 70/2024, y turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente.

20. El órgano colegiado estimó que los agravios expresados por el quejoso eran inoperantes e infundados.

21. En razón que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los actos cuyos efectos son de imposible reparación son aquellos cuyas consecuencias son susceptibles de afectar de manera directa alguno de los derechos sustantivos consagrados en la Constitución, como la vida, integridad personal, libertad, propiedad, entre otros, en virtud que las afectaciones de esta naturaleza no se destruyen por el hecho de que se obtenga una sentencia favorable por parte de quien la sufrió.

22. Esto es, son aquellos que producen efectos materiales inmediatos sobre los derechos sustantivos de los gobernados.

23. En contraste, los actos que no tienen una ejecución de imposible reparación en el juicio, se caracterizan porque la afectación relativa incide únicamente sobre derechos adjetivos o procesales, al vincularse con las posiciones que toman las partes dentro del procedimiento para obtener una resolución favorable, por lo que, al lograr ese objetivo, las violaciones se extinguen sin haber afectado los derechos sustantivos del quejoso, en caso de no obtener un fallo favorable al resolverse el medio de impugnación que proceda contra la sentencia definitiva, estará en condiciones de reclamarlas en el amparo directo contra esa sentencia que pondrá fin al juicio.

24. Por lo que, para determinar la procedencia o improcedencia del juicio bi-instancial, debe tenerse en cuenta que en la Ley de Amparo, el legislador proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, pues tales actos para ser calificados como irreparables necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, o sea, que sus consecuencias deben ser de tal gravedad que:

1) Impidan el ejercicio de un derecho y no únicamente produzcan una lesión jurídica formal que no necesariamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva; y,

2) Recaigan sobre derechos cuyo significado rebasará lo puramente procesal y lesionen bienes jurídicos cuya fuente no provenga de las leyes adjetivas, es decir, se trate de actos que afecten materialmente derechos sustantivos.

25. Indicó que los actos en juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, por ende, susceptibles de impugnarse en amparo bi-instancial, son aquellos que de modo material afectan derechos sustantivos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, también llamados derechos fundamentales y respecto de los que no se puede privar ni restringir al gobernado, sino en los casos previstos y en los cuales se cumplan los requisitos legales.

26. Estimó aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".**

27. En ese sentido, dicho órgano colegiado indicó que el acto reclamado consistente en *"LA AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN",* produjo únicamente efectos intraprocesales, ya que solamente otorgó más tiempo a la fiscalía para continuar la investigación, tiempo en el que también el imputado puede incorporar nuevos datos de prueba; por lo que, no puede catalogarse como acto de imposible reparación, pues no afecta materialmente ningún derecho sustantivo.

28. Aunado a que, la parte quejosa consideró que ello podía violar su derecho a una justicia pronta y expedita; lo cual no se considera una violación que vulnere materialmente derechos sustantivos.

29. Al respecto, citó la tesis aislada IV.1o.P.27 P (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, de rubro: **"ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE CONTROL, EMITIDAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"**.

30. Y la jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO".**

31. Bajo ese contexto, el órgano colegiado coincidió con el Juez de Distrito, respecto a que el acto reclamado no constituía un acto de imposible reparación en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, porque no afecta en forma material derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal y sus consecuencias sólo son de carácter intraprocesal.

32. En efecto, ya que la causa de improcedencia era notoria y manifiesta, pues el acto reclamado que se traducía en que se "prorrogara el plazo de la investigación complementaria", para dar la oportunidad

Ministerio Público de seguir obteniendo datos o medios de prueba, por sí mismo no es de ejecución irreparable, pues no se coarta ningún derecho humano del imputado de manera inmediata y material.

33. Máxime que él también podrá ofrecer datos o medios de prueba durante el plazo de investigación que fue conferido, tampoco le genera cargas injustificadas de ejecución inmediata que trastoquen derechos fundamentales, por tanto, contra la determinación que otorga una prórroga de investigación complementaria resulta improcedente el juicio de amparo, al actualizarse de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, y el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, estos últimos aplicados en sentido contrario.

34. En ese orden, el tribunal colegiado contendiente, precisó que no compartía el criterio aislado II.3o.P.15 P (11a.) ya que se basa en que puede afectar el derecho de igualdad procesal de las partes; sin embargo, consideró una posible violación a los principios informadores de la prueba, como son los que deben regir las audiencias (contradicción, inmediación, oralidad, igualdad procesal y de armas, necesidad de la prueba, libertad de la prueba, pertenencia, idoneidad y utilidad o el principio dispositivo) residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal.

35. Aunado a que el auto que otorga una prórroga para la investigación complementaria no es de aquellos que producen efectos materiales inmediatos sobre los derechos sustantivos de los gobernados, lo que puede advertirse desde el auto inicial.

36. De ahí que, compartía la tesis XI.P.4 P (11a.), del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, de rubro: **“PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGARLA CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR DATOS DE PRUEBA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.**

37. Finalmente, declaró infundado el recurso de queja interpuesto.

b) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resolvió el recurso de queja **3/2022** de las características siguientes:

38. Mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el defensor particular del quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, del Estado de México, por el acto relativo a la audiencia que concedió (por segunda ocasión) a la fiscalía la prórroga para el cierre de investigación complementaria.

39. Correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, lo registró con el número ********** y desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, con apoyo en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

40. Inconforme con lo anterior, la defensa particular del promovente interpuso recurso de queja, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien lo admitió a trámite

con el número de queja 3/2022 y posteriormente turnó el expediente para la elaboración del proyecto correspondiente.

41. El Tribunal Colegiado indicó que la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, encargada del despacho por vacaciones del titular, precisó el acto reclamado como: *"la resolución del veintinueve de noviembre del año en curso* (sic), *dictada en la causa penal 1325/2021, en que el juez responsable concedió, por segunda ocasión, una prórroga para el cierre de la investigación complementaria"*.

42. Respecto del cual determinó actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que pone de manifiesto la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

43. Al respecto, indicó que los agravios hechos valer por el quejoso eran fundados y suficientes para declarar fundado el recurso.

44. En efecto, ya que la determinación del *A quo* fue incorrecta, pues desechó la demanda de amparo indirecto, al estimar que en contra de dicha determinación, procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, numeral del cual se advierte que el recurso contiene dos requisitos de procedibilidad, a saber:

a) Procede contra resoluciones de mero trámite; y,

b) Que se resuelvan sin sustanciación.

45. En relación con el segundo requisito de procedencia, destacó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 331/2019 estableció que desde la apreciación del Código Nacional de Procedimientos Penales, la *sustanciación* tiene un enfoque concreto y para su delimitación debía remitirse a la exposición de motivos, que en su parte medular, regulada en el punto trece, referente a los recursos indica textualmente:

"[...] El de revocación. Para decisiones de mero trámite, tomadas dentro o fuera de la audiencia; sin que en el primer supuesto haya precedido debate."

46. Se enfatizó que el recurso de revocación es procedente contra determinaciones de mero trámite; sin embargo, en la propuesta legislativa se precisó que dichas resoluciones, no debían estar precedidas por debate entre las partes, si se dictaban dentro de audiencia.

47. En la exposición de motivos de la disposición legal que regula el recurso de revocación, como supuesto para su procedencia se planteó: "*no deben estar precedidas por debate entre las partes"*, sin embargo, el legislador lo sustituyó por el concepto "*sin sustanciación*".

48. Refirió que una resolución sin sustanciación, es la determinación de mero trámite emitida de plano, ya que la norma procesal que rige el actuar del juzgador no exige ciertas formalidades como emplazar o

notificar la petición de su contraparte, ni otorga un plazo para contestar tal petición, por tanto, el juzgador resuelve lo pedido de plano.

49. Así, buscando el fin del objeto del medio de impugnación, es inconcuso que la sustanciación a que se refiere el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que se trate de resoluciones emitidas de plano, por no existir en la norma procesal, una tramitación especial para su dictado, de manera que no se puede limitar únicamente a la falta de debate entre las partes contendientes, sino a la falta de un trámite específico previamente establecido.

50. Consideraciones que indicó se reflejan en la jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".**

51. En ese sentido, el órgano colegiado destacó que al resolver la "ampliación del plazo para el cierre de la investigación complementaria" solicitada por la fiscalía, el juez de control responsable celebró audiencia, para la cual convocó a las partes a efecto de generar debate y contradicción previo a resolver dicha petición, lo anterior, señaló pone de manifiesto que la solicitud formulada por la representación social se debatió en audiencia, a la cual fueron convocadas las partes, circunstancia que denota que lo ahí determinado por el juez de control responsable, se resolvió con sustanciación, por lo que resultaba improcedente interponer el recurso de revocación.

52. No obstante lo anterior, dicho tribunal colegiado precisó que se encontraba en aptitud de determinar si emergía una causa de improcedencia diversa a la analizada por el juzgado de Distrito, para que eso sucediera debía ser indudable y manifiesta, tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo.

53. Precisó que tal dispositivo prevé la posibilidad de desechar la demanda de amparo, cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia siempre y cuando sea manifiesto e indudable, entendiéndose por lo primero aquello que no requiere de mayor demostración sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos, y por lo segundo, aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción.

54. En ese tenor, si **bien pudieran existir diversas causas sobre la improcedencia del juicio de amparo, necesariamente no dan lugar al desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria**, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales.

55. De ahí que, el tribunal colegiado mencionó que del análisis oficioso del asunto consideró la actualización de la causa de improcedencia contenida en el artículo 61 fracción XXIII, en relación con el 107 fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

56. Sin embargo, para estimar que se surtía ese supuesto normativo, se debe tener la certeza de que el acto reclamado únicamente afecta derechos procesales, y por ende, su ejecución no es de imposible reparación, por no afectar materialmente derechos sustantivos, de manera que se llegue al pleno convencimiento de que la tramitación del juicio, en el que se rindan los informes justificados y se

alleguen, en su caso, las constancias de las que emane el acto reclamado, en nada cambie esa determinación.

57. Así, destacó que la determinación de ampliar el plazo para el cierre de la investigación complementaria, a solicitud de la fiscalía, constituía una resolución que eventualmente podía producir afectación a derechos adjetivos del imputado, cuyos efectos sean solamente de carácter formal o intraprocesal.

58. Sin embargo, también es susceptible de irrogar lesión a sus derechos fundamentales, dependiendo de su resultado, e incluso de que la solicitud de la prórroga para el cierre de la investigación complementaria, se haya realizado oportunamente y se encuentra debidamente justificada; pues una vez agotado el plazo otorgado para tal efecto, el Ministerio Público habrá de solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa; la suspensión del proceso; o bien, formular acusación; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

59. En razón que solo con pleno conocimiento de la forma en que se desenvolvió esa fase; se puede llegar a dilucidar cuál de esas dos afectaciones tuvo lugar, es decir, si la lesión irrogada al imputado es de índole meramente intraprocesal o si, en su caso, se generó alguna afectación a sus derechos fundamentales, por violentarse el principio de igualdad procesal de las partes, al colocarlo en una posición desventajosa frente al órgano acusador; al derecho a una justicia pronta y expedita contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso al derecho de ser juzgado dentro del plazo legalmente previsto.

60. Argumentos que reflejó en la tesis aislada II.3o.P.15 P (11a.) de rubro: **“PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”.**

61. Además, indicó que la única información con que se cuenta es la contenida en el escrito de demanda, por lo que, no era factible establecer si la determinación del juez de control, que otorgó al Ministerio Público la ampliación de la prórroga para el cierre de la investigación complementaria, afectó derechos puramente adjetivos o intraprocesales, pues se carece de los elementos indispensables.

62. Así, el órgano colegiado estimó que en ese momento procesal no se podía concluir que existiera una causa notoria y manifiesta que actualizara la improcedencia del juicio de amparo indirecto y condujera al desechamiento de la demanda.

63. Finalmente, declaró fundado el recurso de queja interpuesto, a efecto que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, dejara insubsistente el acuerdo impugnado y verificara el cumplimiento de los requisitos que debe tener la demanda, es decir, para proveer lo conducente en relación con su admisión, en términos de lo dispuesto en los artículo 112, 113, 114 y 115 de la Ley de Amparo.

64. Apoyó lo expuesto con la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR".**

65. La anterior relatoría muestra que los Tribunales Colegiados relacionados con la contradicción de criterios, al pronunciar sus decisiones, se vieron en la necesidad de emplear el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada de cada caso que sometieron a su consideración.

66. Esto es, en ambos casos, ejercieron un razonamiento jurídico en cuanto a si el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto, es la actuación procesal oportuna para determinar si la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, es notoria y manifiesta cuando el acto reclamado es la determinación del Juez de Control que otorga prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria.

67. Sin que sea óbice a lo anterior, que en acuerdo de presidencia de treinta y uno de mayo del año en curso, se señaló de forma preliminar diverso tema de contradicción, a saber: *"Determinar si se actualiza de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consiste en la determinación del Juez de Control que otorga una prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria, al no ser un acto de imposible reparación.*"; toda vez que los autos de presidencia no causan estado,(4) por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos.

68. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. El segundo requisito se cumple respecto del Tribunal Colegiado cuyo criterio se resumirá como postura "A", con el Tribunal Colegiado que representa la postura "B".

69. Así, este Pleno Regional considera que existen dos posturas contradictorias diversas definidas con claridad en esta contradicción, entre las cuales existe un punto de toque.

70. Por un lado, se identificará como **postura "A"** a la defendida por el Segundo Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito (queja **70/2024**) y como **postura "B",** a la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (queja **3/2014**).

71. Tribunal Colegiado de la postura A. El órgano colegiado adherente a esta postura, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los actos cuyos efectos son de "imposible reparación" son aquellos cuyas consecuencias son susceptibles de afectar de manera directa alguno de los derechos sustantivos consagrados en la Constitución (vida, integridad personal, libertad, y propiedad), ya que las afectaciones de esta naturaleza no se destruyen por el hecho de que se obtenga

una sentencia favorable por parte de quien la sufrió; es decir, son aquellos que producen efectos materiales inmediatos sobre los derechos sustantivos de los gobernados.

72. Precisó que los actos que en el juicio no tienen una ejecución de imposible reparación se caracterizan porque la afectación relativa solamente incide sobre derechos adjetivos o procesales, en tanto que se vinculan esencialmente con las **posiciones que toman las partes dentro del procedimiento con vista a obtener una resolución favorable**, por lo que, al lograrse este objetivo, aquellas violaciones se extinguen sin haber originado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado, en caso de no ser así, es decir, que la parte quejosa no obtenga un fallo favorable al resolverse el medio ordinario que proceda contra la sentencia definitiva, podrá reclamarlas en amparo directo que haga valer en contra de aquella resolución que pondrá fin al juicio.

73. Destacó que para determinar la **procedencia** o **improcedencia** del juicio de amparo bi-instancial, debe tenerse en cuenta que en la Ley de la Materia el legislador proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, pues para ser calificados como irreparables necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos.

74. Es decir, sus **consecuencias deben ser de tal gravedad** que **impidan** el ejercicio de un derecho y no únicamente produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal que no necesariamente llegará a trascender al resultado de la sentencia definitiva, y que **recaigan** sobre derechos cuyo significado rebasará lo puramente procesal y lesionen bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas, esto es, se trate de actos que afecten materialmente derechos sustantivos.

75. Señaló que los actos en juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, y por ende, susceptibles de impugnarse en amparo indirecto son aquellos que de modo material afectan derechos sustantivos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, también llamados derechos fundamentales y respecto de los que no se puede privar, ni restringir al gobernado, sino en los casos previstos y en los cuales se cumplan los requisitos legales para ello.(5)

76. Así, dicho órgano colegiado señaló que el acto reclamado (autorización de prórroga del plazo de investigación) produce únicamente efectos intraprocesales, ya que solo otorga más tiempo al fiscal para continuar con la investigación, en el cual el imputado también puede incorporar nuevos datos de prueba, por tanto, no es un acto de imposible reparación, pues no afecta materialmente ningún derecho sustantivo.

77. Destacó que la parte quejosa adujo que se viola su derecho a una justicia pronta y expedita; empero, dicho tribunal colegiado contendiente no lo consideró así, es decir, una violación que vulnere materialmente derechos sustantivos.(6)

78. Concluyó que el acto reclamado **no constituye un acto de imposible reparación** en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues no afecta en forma material derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal, cuyas consecuencias sólo son de carácter intraprocesal.

79. En razón, que la causa de **improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, **es notoria y manifiesta**, pues el acto reclamado

consistente en que se **prorrogue el plazo de la investigación complementaria**, apenas para dar la oportunidad ministerio público de seguir obteniendo datos de prueba, por sí mismo **no es de ejecución irreparable, pues no se coarta ningún derecho humano del imputado de manera inmediata y material.**

80. Máxime que también él podrá ofrecer datos de prueba durante el plazo de investigación conferido; no le genera cargas injustificadas de ejecución inmediata que trastoquen derechos fundamentales, por lo que, contra la **prórroga de investigación complementaria resulta improcedente el juicio de amparo**, al configurarse de manera notoria y manifiesta dicha causal de improcedencia.

81. Así, señaló que no compartía el criterio aislado 11.3o.P.15 (11a) de rubro: **"PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."**, ya que si bien, se señala que puede afectarse el derecho de igualdad procesal de las partes; lo cierto es que una posible violación a los principios de contradicción, inmediación, oralidad, igualdad procesal y de armas, necesidad de la prueba, libertad de la prueba, pertenencia, idoneidad y utilidad o el principio dispositivo, reside en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal.

82. En cambio, señaló que compartía el contenido de la tesis XI.P.4 P (11a), de rubro: **"PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGARLA CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR DATOS DE PRUEBA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."**

83. Tribunal Colegiado de la postura B. El Tribunal Colegiado de tal postura señaló que para estar en aptitud de determinar si emerge una causa de improcedencia diversa a la analizada por el juzgado de Distrito, debe ser **indudable** y **manifiesta**, como lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo.

84. En efecto, ya que tal dispositivo prevé la posibilidad de desechar la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y en su caso, de los anexos aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia siempre y cuando sea manifiesto e indudable, entendiéndose lo primero, aquello que no requiere de mayor demostración sino que se advierte de manera clara y directa, y por lo segundo, aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción.

85. Precisó que si bien, existen diversas causas de improcedencia del juicio de amparo que no dan lugar al desechamiento de la demanda; a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria; pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales.

86. En ese sentido, dicho órgano colegiado acotó que a primera vista, el análisis oficioso del asunto podría considerar la posibilidad de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII, en relación con el 107 fracción V, ambos de la Ley de Amparo, se actualice.

87. Sin embargo, para estimarlo así, se debe tener la certeza de que el acto reclamado **únicamente** afecta **derechos procesales**, y por ende, su ejecución no es de imposible reparación, por no afectar materialmente derechos sustantivos, de manera que se tenga pleno convencimiento de que la **tramitación del juicio (informes justificados) y demás constancias de las que emane el acto reclamado**, no cambie esa determinación.

88. Así, señaló que la **ampliación del plazo para el cierre de la investigación complementaria** a solicitud de la fiscalía, constituye una **resolución** que eventualmente **puede producir afectación a derechos adjetivos del imputado**, cuyos efectos sean solamente de carácter formal o intraprocesal.

89. Empero, es susceptible también de irrogar lesión a **derechos fundamentales**, dependiendo de su resultado e incluso de que la solicitud de la prórroga para el cierre de la investigación complementaria se haya realizado **oportunamente** y se encuentra debidamente **justificada**; pues una vez agotado el plazo otorgado para tal efecto, el Ministerio Público habrá de solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, la suspensión del proceso o bien, formular acusación; lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

90. De ahí que, solo con pleno conocimiento **de la forma en que se desenvolvió esa fase**, se puede determinar cuál de esas afectaciones tuvo lugar, es decir, si la lesión irrogada al imputado fue meramente **intraprocesal,** o si se generó alguna **afectación a sus derechos fundamentales** por violentarse el principio de igualdad procesal de las partes, al colocarlo en una posición sustancialmente desventajosa frente al órgano acusador; o al derecho a una justicia pronta y expedita contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

91. Concluyó que la única información con la que se cuenta, es la contenida en la demanda, por tanto, no es factible establecer si la determinación del juez de control que otorgó al Ministerio Público la ampliación de la prórroga para el cierre de la investigación complementaria, afectó derechos puramente adjetivos o intraprocesales, pues se **carece de los elementos indispensables para hacerlo.**

92. Por tanto, señaló que en ese momento procesal no podía concluirse que existe una causal notoria y manifiesta que actualice la improcedencia del juicio de amparo indirecto y conduzca al desechamiento de la demanda.

93. Argumentos que se reflejaron en la tesis II.3o.P.15 P (11a), de rubro: **“PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.”**

94. En resumen, el Tribunal Colegiado (adherente a la Postura A), consideró que cuando el acto reclamado es la determinación del Juez de Control **que otorgó al Ministerio Público prórroga del plazo para el cierre de investigación complementaria,** la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, **sí es notoria y manifiesta,** y da lugar al desechamiento de la demanda de amparo, ya que aquél no es de imposible reparación, pues no afecta de forma material derechos sustantivos y sus consecuencias son solo de carácter intraprocesal, es decir, no es un acto que produzca efectos materiales inmediatos sobre algún derecho sustantivo del gobernado, lo que el **Juez de Distrito puede advertir desde el auto inicial.**

95. Por el contrario, el Tribunal Colegiado (postura B), señaló que la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, **no es notoria y manifiesta para desechar la demanda de amparo**, cuando el acto reclamado es la determinación del Juez de Control que **otorga al Ministerio Público prórroga del plazo para el cierre de investigación complementaria,** ya que con la única información con que se cuenta es la contenida en el escrito de demanda, por lo que, no puede establecerse alguna afectación de carácter adjetiva o sustantiva al quejoso, pues se carece de elementos necesarios para ello, por tanto, se debe proveer sobre la admisión de la demanda.

96. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple respecto de los Tribunales Colegiados de las posturas A y B. El punto de contacto a dilucidar en el siguiente:

97. ¿El auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto, es la actuación procesal oportuna para determinar si la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, es notoria y manifiesta cuando el acto reclamado es la determinación del Juez de Control que otorga al agente del Ministerio Público prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria?

98. Sin que sea óbice, para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho que los argumentos sustentados por uno de los tribunales contendientes, no constituya propiamente una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.(7)

99. Además, se estima se satisfacen las hipótesis previstas en la jurisprudencia **72/2010** (citada en el párrafo 14), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que si bien, de la ejecutoria de un tribunal colegiado contendiente se advierte que se analizó **una primera prórroga** del plazo para el cierre de investigación complementaria, y en la resolución del otro órgano colegiado contendiente, **se estudió una segunda solicitud;** lo cierto es que la contradicción de criterios se actualiza cuando dos órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho (en el caso, si la prórroga del plazo para el cierre de investigación complementaria actualiza o no, una causal de improcedencia del juicio de amparo indirecto) independientemente de que las **cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**.(8)

II. ESTUDIO DE FONDO

100. Este Pleno Regional advierte que a fin de dar respuesta al cuestionamiento planteado, resulta necesario abordar las siguientes temáticas: **(A)** Obligaciones del Juez de Distrito previstas en la Ley de Amparo al momento de recibir un escrito de demanda de garantías. **(B)** Facultad del órgano jurisdiccional de desechar una demanda de amparo conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo. **(C)** Doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las Etapas del Sistema Penal Acusatorio. **(D)** Doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre "actos de imposible reparación" para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. **(E)** Plazos de investigación, prórroga y cierre de investigación complementaria (artículos 321, 322, 323, y 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

101. A. Obligaciones del Juez de Distrito previstas en la Ley de Amparo al momento de recibir un escrito de demanda de garantías.

102. Al respecto, éste Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios **69/2024,**(9) desarrolló el presente tópico de la siguiente manera:

103. Resulta pertinente destacar el contenido de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley de Amparo.

*"**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.*
En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato."

*"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."*

*"**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:*
I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda.
II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
V. No se hubieren recibido las copias necesarias de la demanda.
Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.
En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

104. De la transcripción de dichos preceptos, se advierte que cuando se recibe una demanda de amparo indirecto, el juzgador debe resolver en el plazo de veinticuatro horas sobre su admisión, prevención o desechamiento.

105. La **admisión** tendrá lugar cuando la autoridad de amparo advierta que la demanda de garantías cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 108,(10) de la Ley de Amparo y no advierta algún motivo de improcedencia de manera manifiesta e indudable, ni alguna irregularidad, imprecisión u oscuridad en el ocurso.

106. La prevención se actualiza si del análisis de la demanda el juez advierte alguna irregularidad, deficiencia o que se omitió en cumplir con algún requisito previsto en el citado numeral 108 de la Ley de Amparo, de ser así, en el primer acuerdo debe **prevenir** a la parte quejosa, para que en el plazo de cinco días subsane dicha omisión, de no ser así, se tendrá por no presentada.(11)

107. Requisitos que como lo precisó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **9/2000**,(12) no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.

108. Finalmente, el juez está facultado para **desechar de plano la demanda en el primer auto que dicte**, cuando advierta que se actualiza de manera manifiesta e indudable alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, pues conforme a lo previsto en el numeral 62,(13) de la ley de la materia, la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y el análisis de las citadas causales se debe hacer de oficio en cualquier etapa del juicio de amparo, incluso en el primer auto.(14)

109. B. Facultad del órgano jurisdiccional de desechar una demanda de amparo, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo.

110. Sobre dicho tópico, en la ejecutoria de la referida contradicción de tesis **69/2024**, éste Pleno Regional señaló que conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de un juicio de amparo debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

111. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **105/2021**,(15) precisó que la **improcedencia constituye una excepción a la regla general que es la procedencia del juicio de amparo**, como medio de control contra actos de autoridad que vulneren derechos humanos.

112. Por ello, acotó que las causales de improcedencia deben **probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones** y si el desechamiento de una demanda se realiza con base en una causal notoria y manifiesta, debe aplicarse de manera más estricta.

113. Asimismo, precisó que sobre el particular, al resolver la contradicción de tesis **4/2002-PL,**(16) esa propia Segunda Sala estableció que por "***manifiesto***" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por "***indudable***", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente.

114. Y refirió que para que una causal de improcedencia sea manifiesta e indudable deben cumplirse las siguientes condiciones:

115. En primer lugar, es necesario que la **improcedencia se advierta de manera indudable y notoria exclusivamente del análisis de la demanda de amparo y sus anexos**. Ello implica que la demanda **no puede desecharse de plano en el auto inicial, si para acreditar la causal de improcedencia de forma indubitable se requiere de los informes justificados de las autoridades responsables, así como de los alegatos o las pruebas que las partes pudieran presentar en el procedimiento**; y,

116. En segundo lugar, que es **indispensable que la actualización de la causa o motivo de improcedencia no puedan ser desvirtuados mediante elementos que pudieran allegar las partes durante la sustanciación del procedimiento.**

117. Por lo cual, indicó que desechar de plano una demanda en el auto inicial cuando no se cumplen estas condiciones, **implicaría privar al quejoso de su derecho a acceder al juicio de amparo y de combatir el acto que considera le genera un perjuicio.**

118. Así, con base en lo anterior, la Segunda Sala concluyó que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es **aquél que está plenamente demostrado y que no requiere mayor evidencia, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.** Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

119. Consideraciones que fueron plasmadas en la tesis aislada 2a.LXXI/2002, emitida por esa Segunda Sala, consultable en la página 448, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, registro digital 186605, de rubro y texto: *"**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.** El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las*

pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

120. C. Doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las Etapas del Sistema Penal Acusatorio.

121. Al respecto se retoma lo desarrollado por éste Pleno Regional al resolver la contradicción de tesis **96/2023.**(17)

122. En principio, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra**: "El Sistema Penal Acusatorio en México: Estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación.",**(18) en torno al contenido de la reforma constitucional, respecto a las Etapas del Proceso, Diferenciación de fases y establecimiento del juicio oral como etapa central, indicó:

123. *"A lo largo de todo el procedimiento, el sistema acusatorio requiere, de una de las partes, la recolección de elementos suficientes para afirmar que una persona ha cometido un delito (investigación suficiente) y, de la otra, la posibilidad efectiva del ejercicio del derecho de defensa frente a la actividad de investigación;* ***para ello debe existir una división de funciones que posibilite que personas distintas estén a cargo de la investigación y la defensa y que exista un efectivo control, un tercero que pueda garantizar que este equilibrio entre acusación y defensa se dará en la práctica del proceso penal; ese rol de control está destinado al poder judicial, que deberá ejercer dicha función en las distintas fases reguladas del procedimiento penal con independencia e imparcialidad****."*

124. Así, precisó que a fin de superar la situación que en ese momento se vivía, el texto del artículo 20 Constitucional reformado estableció en su apartado "A" los principios generales del proceso penal, siguiendo las reglas establecidas por la **garantía del juicio previo**:

125. a) En cuanto a la **dimensión objetiva** o forma del procedimiento, el citado artículo 20, apartado "A" delinea un proceso cuya **etapa central es el juicio oral**, público, contradictorio y continuo, pero que adicionalmente establece la necesidad de preparación y la posibilidad de control; con relación a la fase previa al juicio, la investigación del hecho, el precepto deja claro que los principios establecidos para el juicio deben respetarse en todas las audiencias preliminares que se dieran.

126. b) En relación con la **dimensión subjetiva**, deja clara la necesidad de que sea un Juez distinto al que ha intervenido en las etapas anteriores al juicio, el encargado de sobre la base de las pruebas efectivamente desahogadas en la audiencia de juicio, dictar la sentencia correspondiente, y establece la obligación de inmediación de parte del Juez con relación a la prueba, prohibiendo expresamente la delegación de funciones.

127. De igual forma, se debe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 160/2010**,(19) reconoció que la reforma procesal tuvo como

finalidad que mediante la aplicación de dichos principios se cumpliera con los objetivos del sistema penal acusatorio, esto es:

128. Esclarecer la verdad real respecto de los hechos, es decir, determinar la existencia de delito y en su caso identificar a su autor; **resolver** el conflicto suscitado entre las partes; **procurar** la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido; **aplicar** a favor de las partes e intervinientes el debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales; **dar** celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos; y **facilitar** con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

129. Ahora bien, en relación con las **Etapas del Sistema Penal Acusatorio,** el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

130. *"**Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.** El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:*
***I. La de investigación**, que comprende las siguientes fases:*
a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
***b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación**;*
II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.
La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.
*El proceso dará inicio con la **audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme**."*

131. En ese orden, se precisa que al resolver el amparo directo en revisión **669/2015**,(20) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que de la lectura a las disposiciones constitucionales y al Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el sistema penal acusatorio se distingue por una **"clara separación de funciones"**, pues aquellas de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí.

132. Destacó que dentro del procedimiento acusatorio se pueden distinguir tres momentos distintos:

133. 1) La investigación dirigida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente, algunos actos de investigación pueden ser supervisados por un juez de control;
2) La admisión y depuración probatoria por parte del juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente,
3) La realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.

134. ETAPA DE INVESTIGACIÓN, aquí la Primera Sala indicó que tiene por **objeto** determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado, etapa que se encuentra regulada en los artículos 212 a 333, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

135. Señaló que esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querella y estará a cargo -en una primera fase- del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional**.**(21)

136. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, **deberá** dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

137. Así, cuando el Ministerio Público lo estime oportuno, o cuando considere necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá **formalizar la investigación** por medio de la intervención judicial; para lo cual conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional,(22) si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de control en un plazo no mayor a 48 horas, quien **convocará a una audiencia** para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, **formule la imputación correspondiente.**

138. De ahí que, cuando no medie detenido, bastará que el Ministerio Público solicite al juez de control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la cual se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra; si éste no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

139. Dentro de esta **audiencia** generalmente denominada como "**inicial"**, el juez de control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación.

140. En este punto, cabe acotar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **302/2021**, determinó que el auto de vinculación a proceso no genera efecto alguno sobre la libertad de la persona imputada.

141. Sin embargo, en respeto al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, precisó que una vez reunidos los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, procede su suspensión, ya sea provisional y/o definitiva, en términos y para los efectos del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la propia ley, cuando la parte quejosa solicita esa medida cautelar en el juicio de amparo indirecto que promueve contra esa determinación procesal que define su situación jurídica.

142. Lo anterior, en razón que el criterio reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL

INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", con relación a los alcances y efectos del auto de vinculación a proceso sobre el derecho fundamental a la libertad personal de los imputados, no resulta acorde con las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, a partir del tres de abril de dos mil trece, y en consecuencia, no es aplicable a supuestos regidos por ésta.

143. En virtud que tanto del Código Nacional de Procedimientos Penales, como de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el auto de vinculación a proceso **no tiene incidencia alguna sobre el derecho fundamental a la libertad** de la persona imputada, pues del código mencionado se colige que sus efectos se limitan a establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso, o bien, respecto de los que se determinarán las formas anticipadas de su terminación, la apertura al juicio o el sobreseimiento, lo que pone en evidencia que su objetivo se constriñe a definir la situación jurídica de la persona imputada y no privarla de su libertad para asegurar su presencia en el procedimiento, ya que para tales efectos se prevén otras medidas legales; y en la Ley de Amparo, a pesar de que el auto de vinculación a proceso constituye una resolución que para los efectos de la procedencia del juicio constitucional, excepciona el principio de definitividad, se le desvincula por completo de aquellos actos que afectan la libertad personal**.**(23)

144. Continuando con este acto (audiencia inicial), debe decirse que el juez de control deberá fijar fecha para la audiencia de **cierre de la investigación**, tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma; la cual deberá celebrarse dentro de un plazo de dos a seis meses, dependiendo de si la pena máxima del delito excede o no de dos años de prisión.

145. Partiendo de lo anterior, la Primera Sala precisó que la **audiencia de cierre de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado**. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, **sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.**

146. ETAPA INTERMEDIA, donde se presenta formalmente la acusación, la Primera Sala destacó que tiene por **objeto** el **ofrecimiento y admisión de medios de prueba**, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, y llegar a acuerdos probatorios, etapa que se encuentra regulada en los artículos 334 a 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

147. Apuntó que durante el desarrollo de esta audiencia, el juez de control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

148. Una vez que el juez de control analizó la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, **dictará la resolución o auto de apertura a juicio.**

149. En esta línea, nuestro máximo tribunal señaló que al tratarse de una fase diseñada para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral; una de las finalidades más importantes es que el imputado pueda plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos

fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral.

150. De ahí que, puntualmente señaló que no hay que perder de vista que la fracción IX, del apartado "A" del artículo 20 Constitucional, establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son **nulas**.(24)

151. ETAPA DE JUICIO, en la ejecutoria en comento, la Primera Sala precisó que dictada la resolución de apertura de juicio oral, el juez de control la hará llegar al juez que presida el tribunal de juicio oral competente, poniendo a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas personales; enseguida, se fijará fecha para la **celebración de la audiencia correspondiente**, ésta etapa se encuentra regulada en los artículos 349 a 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

152. Hizo hincapié que el artículo 20, apartado "A", fracción IV, constitucional,(25) como la legislación procesal penal aplicable en su artículo 350,(26) señalan una prohibición expresa en el sentido de que los jueces que hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral, **no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento.**

153. Por tanto, la etapa de juicio, debe ser presidida por un Juez en Funciones de Tribunal de Enjuiciamiento que **no haya conocido previamente del asunto como Juez de Control en una diversa etapa**, impedimento que encuentra su fundamentación en la razones y objetos siguientes:(27)

"(...) Para los efectos de garantizar ***la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio****, se prevé que éste se desarrolle ante un* ***juez o un tribunal distinto que no haya conocido del caso previamente****, en la fracción IV.* ***Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia****."*

154. Así, la Primera Sala fue enfática en cuanto a que durante la etapa de juicio se debatirán las cuestiones esenciales del proceso penal, mediante el desahogo de las pruebas señaladas en la apertura de juicio y la exposición de los alegatos de las partes; terminado el debate, si el juez o tribunal de enjuiciamiento consideran que existen elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del hecho que la ley señala como delito y la plena responsabilidad penal del acusado **más allá de toda duda razonable**, dictará sentencia condenatoria conforme a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba y lo dispuesto en la fracción VIII, del apartado "A" del artículo 20 constitucional, de lo contrario, dictará sentencia absolutoria;(28) en cualquier caso, la autoridad judicial deberá explicar la sentencia durante la audiencia respectiva.

155. Sobre este punto, destacó que por disposición expresa del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución,(29) y que fue recogido por el artículo 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para su dictado y de las medidas cautelares, **carecen de valor probatorio para fundar la sentencia**, salvo las excepciones expresas previstas en el código.

156. Lo anterior, indicó pone de manifiesto el cambio fundamental que trajo la reforma al sistema de justicia penal, en cuanto a que la formulación de la imputación debe realizarse con base en los datos obtenidos en la investigación, pero con la intervención de una autoridad jurisdiccional que controle las actuaciones que puedan afectar algún derecho fundamental del imputado, **así como determinar los medios de prueba que deberán ser desahogadas en juicio oral**, por tanto, exclusivamente será a través del desahogo de esos medios de prueba, que se determinará la existencia de algún delito, la responsabilidad penal del imputado y las consecuencias legales que deriven de esa determinación, ello como se expuso en la contradicción de tesis **160/2010,**-páginas 59 a 67-.

157. Ahora bien, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se **cuestionó** si era posible retomar dentro de la audiencia de juicio oral, el **debate sobre la posible exclusión de medios probatorios derivado de la existencia de una violación a derechos fundamentales.**

158. Señaló que la **etapa de investigación** tiene como **finalidad la acumulación de datos de prueba suficientes,** a partir de los cuales pueda **determinarse en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada**; una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el juez de control adquiere atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal.

159. En este sentido, precisó que al conocer de la investigación, el juez de control deberá verificar que el indiciado hubiese sido **detenido** conforme a las exigencias constitucionales; que no hubiera existido dilación injustificada entre su detención y puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no fue objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y que hubiese sido informado de los derechos con los que cuenta como imputado.

160. Así, acotó que al **cierre de la investigación** no le sigue inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el juez de control, la cual **inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio,** fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados.

161. Esta etapa, señaló se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad diligente.

162. Fue puntal en indicar que una de las principales **responsabilidades** del **juez de control** durante esta etapa es asegurarse de que durante la **investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado** o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio.

163. De ahí que, al dictar el auto de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y **excluir cualquier medio de prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales.**

164. En ese orden, indicó que una vez superada la etapa intermedia, se procederá a la **realización del juicio oral**, etapa principal de todo proceso penal, donde se resuelve de modo definitivo -pero revisable- sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

165. Partiendo de lo anterior, la Primera Sala advirtió que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una **serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabrirla** de acuerdo al **principio de continuidad** previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

166. Así, precisó que tal principio **ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua**; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo; resaltó que de dicho principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad, **sin comprender otras** y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior.

167. En ese sentido, puntualmente señaló que las partes en el procedimiento se encuentran **obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente**; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.

168. En esa línea, indicó que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto; en la **primera** se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales, y en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio; mientras que la **finalidad** del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

169. Por tanto, hizo hincapié que pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre vinculado **con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.**

170. Así, la Primera Sala destacó que el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación a derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación.

171. Bajo esa línea, indicó que en la audiencia de juicio oral **no es posible excluir una prueba admitida previamente por el juez de control**, ya que tal discusión debió tener lugar en la etapa intermedia; por lo que, deberá tomarse en consideración esa violación a derechos fundamentales al realizar la **valoración probatoria en la sentencia definitiva.**

172. En este punto, fue precisa al señalar que tal distinción es por demás relevante, pues para que el sistema de justicia penal funcione adecuadamente es **necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral.**

173. Por tanto, determinó que en torno a la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba derivados de una violación a derechos fundamentales, parte de la premisa de que el debate en cuestión deberá realizarse durante las primeras etapas del procedimiento penal, con miras a **asegurar la operatividad del sistema de justicia penal acusatorio y proteger sus principios fundamentales.**

174. En ese orden, destacó que dentro de las reglas que rigen la sustanciación del juicio de amparo directo en materia penal, el artículo 173 de la Ley de Amparo establece los supuestos que actualizan en los juicios del orden penal, una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, precepto que por reforma publicada el 17 de junio de 2016, distinguió y precisó cuáles son aplicables para el Sistema de Justicia Penal Mixto y cuáles al Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias, y permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en esa materia.

175. Así, hizo hincapié que en el apartado "B" de dicho precepto, **permanecieron diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio**, respecto al análisis de violaciones cometidas en etapas distintas a la de juicio oral, en concreto las fracciones VIII, IX, XII y XIII, relativas a la información de derechos desde el momento de la detención; notificación y asistencia consular del imputado extranjero; acceso a los registros de investigación durante la detención o cuando se pretenda obtener la declaración del imputado; y derecho a una defensa adecuada por abogado desde el momento de la detención, respectivamente, donde se previeron como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral.

176. En ese sentido, la Primera Sala precisó que con la finalidad de que el juicio de amparo funcione **acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral**, conforme al citado artículo 20, de una interpretación acorde con la Constitución del citado artículo 173, sólo podrán ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo, las **violaciones que se actualicen durante la tramitación de la etapa de juicio oral, sin que sea posible su estudio cuando se hayan cometido durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal**.

177. Por tanto, en consonancia con lo resuelto en ese momento determinó que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del sistema de justicia penal, **deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta**, relativas a situaciones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa, lo que es congruente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, en cuanto a que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable, sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas no rendidas ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo.

178. Máxime que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, así como a combatirlas a través de los medios de impugnación a su alcance, ya que **no hacerlo, se agota la posibilidad de solicitarlo** y el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación de derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de acusación.

179. Los anteriores argumentos dieron origen a las tesis 1a. LI/2018 (10a.); 1a. LII/2018 (10a.) y 1a. LIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

"PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE." "ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES."
"DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES."

180. Siguiendo con el orden doctrinal del tema que nos ocupa, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **2058/2017**, una vez que **retomó las consideraciones que sostuvo al resolver el citado amparo directo en revisión 669/2015.**

181. Al analizar el caso concreto, señaló que las violaciones procesales alegadas por el quejoso en su demanda de amparo directo, relativas a que fue **detenido ilegalmente, que no le hicieron saber sus derechos constitucionales tras su detención y que tampoco contó con la carpeta de investigación completa**, no eran susceptibles de analizarse en amparo directo, por tratarse de violaciones ocurridas en una etapa previa a la audiencia de juicio, específicamente durante la investigación, etapa en la cual el quejoso estuvo en condiciones de controvertirlas ante el juez de control que conoció de la causa penal o de recurrir la decisión respectiva, a través de los medios de impugnación a su alcance.

182. Y, de forma puntual señaló que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la **audiencia de juicio oral**, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en **una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar**, de ahí que, cada una de las etapas en las que se divide el procedimiento, a saber, investigación, intermedia y juicio, cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se **avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior.**

183. Además, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV, del apartado "A" del artículo 20 constitucional, pues el juez o tribunal de enjuiciamiento **no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones**.

184. En ese sentido, en la ejecutoria en comento, se señaló que si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo **debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas**, interpretación que es acorde con el artículo 75 de la Ley de Amparo, en cuanto a que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

185. Argumentos que la Primera Sala reflejó en la tesis CCCXVI 2018 (10a)(30) y jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a),(31) de rubros: *"**VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."*** y ***"VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN***

PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."

186. Ahora bien, en orden de la doctrina sobre el **cierre de etapas del Sistema Penal Acusatorio**, **resulta de tal trascendencia el amparo en revisión 7955/2019**, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la doctrina reflejada en el multireferido amparo directo en revisión **669/2015**, suscitó dudas y preguntas, que se ponían de manifiesto en la sentencia que en aquél momento revisaba.

187. El examen versó sobre dos temas de constitucionalidad independientes, el primero, sobre las condiciones de validez constitucional del derecho a la **notificación, contacto y asistencia consular, y sus posibilidades de análisis en el juicio de amparo directo**; y el segundo, respecto a que si fue correcta la interpretación que se realizó del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

188. La Primera Sala consideró que como era propio de cualquier precedente novedoso de importancia, los primeros años de vida en la jurisprudencia ponían de manifiesto que era necesario terminar de explorar sus alcances y aclarar sus condiciones de aplicación, lo que permitía afirmar que si una violación procesal se origina en una etapa previa a la audiencia de juicio oral, pero sus efectos perduran por haber producido pruebas que se consideran ilícitas y esa ilicitud sólo ha podido ser argumentada a la luz del material probatorio sometido al escrutinio recíproco de las partes, propio de la audiencia de juicio oral, **entonces es perfectamente posible examinarla en esta etapa y, en consecuencia en el juicio de amparo directo.**

189. Lo anterior, bajo la justificación de que en ocasiones, ciertas violaciones procesales ocurridas en fases previas a la audiencia de juicio oral, impactan de manera continua en las etapas sucesivas del proceso penal y se ponen en evidencia de manera cabal hasta ese momento.

190. En ese sentido, precisó que cuando ello ocurre, tales violaciones deben entenderse **susceptibles de discusión y refutación en la audiencia de juicio oral**, escenario único que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales, **garantizan para el libre intercambio de argumentos entre las partes en confronta**.

191. En razón que, indicó es en este momento cuando por primera vez, están en condiciones de realmente argumentar sustancialmente su **TEORÍA DEL CASO,**(32) pues si **algo caracteriza al sistema acusatorio es precisamente la oportunidad única de contienda abierta**, de exposición argumentativa, de crítica recíproca, siempre expuesta a la luz pública.

192. Por tanto, señaló que reconocer las finalidades que persigue esta forma de interacción oral y pública entre las partes, deja claro por qué la información que fluye de la misma a propósito de los interrogatorios y contrainterrogatorios que deben poderse formular, siempre es capaz de arrojar luz sobre la obtención de los medios de prueba, **sobre todo si son tildados inválidos por surgir de violaciones procesales**.

193. Por lo que, hizo énfasis en cuanto a que la **audiencia oral** no tendría cualidades epistémicas, es decir, no permitiría conocer la verdad, si no admitiera a las partes **exhibir con amplitud y flexibilidad argumentos dirigidos a evidenciar alguna forma de indefensión durante el proceso**.

194. Por ello, destacó que determinados aspectos sobre lo ocurrido en fases preliminares admiten, por lógica, **el ser introducidos al debate de la audiencia,** lo cual surge con motivo de la información que los órganos de prueba producen y que, por tanto, da pie a interrogatorios o contrainterrogatorios encaminados a proveer al Tribunal de Enjuiciamiento de elementos para dilucidar si la prueba fue obtenida lícitamente.

195. En ese orden, en la ejecutoria en cuestión, nuestro máximo tribunal señaló que era legítimo el propósito del legislador al **permitir,** en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, que **en amparo directo se estudien violaciones originadas en etapas previas a la de juicio oral**; sin embargo, hizo hincapié en cuanto a que las fracciones respectivas deben **ser interpretadas en el sentido de que tales violaciones pueden ser materia de análisis siempre y cuando sean motivo de debate, por virtud de que alguno de los sujetos intervinientes en la audiencia de juicio oral incorpore información al respecto y, por tanto, eso genere contradicción entre las partes.**

196. Lo anterior, bajo la justificación que tal porción normativa debe tener plena eficacia, por lo que, era necesario precisar su correcto alcance; para lo cual debe considerarse que los efectos y las consecuencias de ciertas violaciones ocurridas en fases preliminares naturalmente admiten ser enlazadas con los argumentos centrales de las partes, y que éstos sólo pueden manifestarse de manera problematizada y **acabada en la etapa de juicio oral**.

197. Así, la Primera Sala señaló que se debe reconocer la posibilidad de **introducir alegatos sobre violaciones procesales suscitadas en fases previas no sólo está permitida, sino que es perfectamente connatural a la lógica de todo sistema acusatorio que genuinamente aspire a colmar el principio contradictorio**; y que cuando ello ocurra, es decir, cuando la valoración probatoria discutida en la audiencia de juicio oral se relacione con argumentos sobre violaciones cometidas en etapas previas, entonces, ese debate y la determinación judicial tomada al respecto, **válidamente podrán integrar la materia de análisis en el juicio del amparo directo**.

198. En ese sentido, destacó se mantiene la conclusión alcanzada en el citado amparo directo en revisión **669/2015**, en el sentido de que en **amparo directo sólo puede ser objeto de revisión una violación que se materializa durante la tramitación de la etapa de juicio oral**.

199. Siendo enfática en cuanto a que se debe entender que esa posibilidad de materialización no impide que la violación se haya originado en fases previas, pues una infracción procesal puede ocurrir en fase de investigación o en etapa intermedia, y **aun así sólo alcanzar la posibilidad de ser materia real de debate hasta la etapa de juicio oral**.

200. Lo anterior, señaló cuando se dan las condiciones, ya que el juzgador de amparo no busca una calificación de invalidez o validez en sus propios méritos, sino analizar si la **ilicitud de cierto acto tuvo un impacto en el material probatorio exhibido y argumentado por las partes**.

201. En virtud que, ésta es, precisamente, la representación más lógica y natural de una violación que ha trascendido al resultado del fallo, **fórmula que siempre ha definido la materia de un juicio de amparo directo.**

202. Ahora bien, en orden cronológico, la Primera Sala determinó que la posibilidad de analizar en amparo directo las violaciones procesales contenidas en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, cuando se ponen de manifiesto sólo como consecuencia del debate acontecido en la audiencia de juicio oral, **no debe entenderse como una forma de intromisión en el actuar de los juzgadores que intervinieron durante una etapa anterior.**

203. Lo que se justifica con lo sostenido en el referido amparo directo en revisión **669/2015**, respecto a que la organización del modelo acusatorio por etapas tiene una racionalidad específica, pues busca que cada una de ellas cumpla una función de depuración respecto a la subsecuente, de tal forma que el **juicio fluya dinámicamente, de manera continua, sin tropiezos constantes que requieran reponer el proceso una y otra vez hasta las primeras fases**.

204. Sin embargo, precisó que de ello no se sigue que la **DOCTRINA DE CIERRE DE ETAPAS** haya buscado generar compuertas perfectamente herméticas que siempre impidan, en términos categóricos, debatir sobre lo sucedido en etapas preliminares, especialmente si lo acontecido ahí es relevante para la demostración de la argumentación integral del caso.

205. Por tanto, la introducción de ese debate es perfectamente posible y connatural a la lógica del sistema acusatorio, siempre que el **punto a dilucidar verse sobre el camino de la prueba y demuestre ser relevante para la teoría del caso que se pretende argumentar**.

206. Así, en el asunto que se cita, se precisó que no se desconoce que el Juez de Control opera como garantía orgánica o principal guardián de derechos en las primeras fases del proceso penal y quien debe decidir razonadamente qué pruebas merecen ser admitidas a juicio, cuya misión es depurar y preparar el juicio para que llegada la fase protagónica del proceso, el debate pueda fluir y no quedar entorpecido.

207. Tal objetivo, precisó de ninguna manera puede obstruir la posibilidad de que la dinámica de la audiencia genere debate sobre la obtención de los medios de prueba que atañen a etapas previas y que se vinculan con el argumento global de las partes, ya que ello obedece a que resulta perfectamente normal que en la audiencia de juicio oral surjan planteamientos de carácter constitucional, pues por la manera en que los principios de debido proceso irradian en las instancias ordinarias, el **material probatorio siempre admite ser cuestionado a partir de argumentos sobre ilicitud de la prueba por violaciones a derechos humanos**.

208. Los anteriores argumentos dieron origen a las tesis 1a. XXIII 2022 (11a);(33) 1a. XXIV/2002 (11a),(34) y XXV 2022 (11a),(35) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

"VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015.", "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO." y ***"VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE***

***MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES.*"**

209. D. Doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre "actos de imposible reparación" para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

210. En principio, debe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 103 y 107, fracción III, inciso b), señala que el amparo indirecto es **procedente contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación,** en la parte que interesa, señalan:

*"**Artículo 103**. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*
"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; [...]"

*"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]"*
"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: [...]
"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y..."

211. Por su parte, la ley reglamentaria de los preceptos transcritos, a través de una interpretación auténtica define las características de los **actos de imposible reparación**, de la siguiente manera:

*"**Artículo 107**. El amparo indirecto procede: [...]*
*"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que **afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte**; ..."*

212. En relación a lo que debe entenderse por ***"actos de imposible reparación"***; se puede resumir en dos características definitorias:

213. a. Que produzcan una **afectación material** a los derechos del quejoso, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad **impide** el **libre ejercicio de algún derecho** en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y,

214. b. Que esos derechos afectados materialmente **revistan la categoría de derechos sustantivos**, expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o **adjetiva**, derechos estos últimos en los que la **afectación no es necesaria** -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.(36)

215. Dicho marco normativo que comprende **"actos de imposible reparación"** sirve para preparar el cimiento y estar en aptitud de determinar si la admisión de medios de prueba reflejada en el auto de apertura a juicio del proceso penal constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, o mejor dicho, si puede o no constituir un "acto de imposible reparación."

216. En ese sentido, es conveniente describir la relación que guarda el juicio de amparo indirecto con el proceso penal acusatorio, desde una óptica paralela, pero a la vez coyuntural. Los anteriores argumentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los precisó en la contradicción de tesis **167/2020.**(37)

217. En la ejecutoria correspondiente, en relación con el **Juicio de amparo indirecto,** se indicó que el concepto esencial del Constitucionalismo Moderno Mexicano puede ser reducido a la protección de derechos humanos por un sistema de reglas y principios que encuadren y aseguren determinados estándares en el ejercicio del poder.

218. Se precisó que a efecto de llevar esto a cabo, se han regulado procesos que permiten dar vida y defender la constitución, donde la Litis está conformada por pretensiones referentes a violaciones a derechos fundamentales consagrados en el régimen constitucional.

219. Así, se destacó que el **amparo indirecto constituye una de esas herramientas, cuya procedencia se regula de manera específica y autónoma**.

220. La Litis constitucional está encaminada a conocer de posibles violaciones injustificadas a *"los derechos humanos y garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte."*

221. Indudablemente, la Primera Sala señaló que este juicio de tutela de derechos fundamentales **no puede iniciar mientras este no sea procedente**; tal procedencia, en sintonía con la finalidad del juicio, se actualiza cuando se hace necesaria su resolución de fondo en determinado momento, no antes y no después; con el propósito de que cuando se estudie, permita evitar el agravio en la esfera jurídica de los quejosos.

222. Por tanto, se hizo especial énfasis en esta distinción, entre la **procedencia** del juicio de amparo y su **estudio de fondo**, pues evidentemente constituyen momentos distintos en los que se dilucidan cuestiones diferentes.

223. Lo que, la Primera Sala señaló debe analizarse al momento de estudiar su procedencia se refiere a la existencia de **cargas impuestas a los gobernados sobre derechos fundamentales cuya ejecución sea irreparable**, y no a resolver si el acto impugnado **afecta derechos fundamentales de manera injustificada**, pues esto último debe circunscribirse al estudio de fondo.

224. En la ejecutoria en comento, respecto al **Proceso penal,** se indicó se transita para resolver una clase de problema jurídico en específico; esto es, sobre la acreditación de una conducta típica y la demostración de responsabilidad de alguna persona, y en caso de ser aplicable, para el resarcimiento del daño a las víctimas y ofendidos de los delitos.

225. Así, se precisó que dicho proceso penal puede tener como resultado un acto de molestia justificado, que se genera en atención a que el Estado, mediante el desarrollo del proceso penal y ulterior resolución del fallo, está facultado para imponer cargas en forma de restricciones a derechos sustantivos, como la libertad.(38)

226. En ese orden, en cuanto a la relación paralela y coyuntural entre el juicio de amparo indirecto y el proceso penal, la Primera Sala determinó que constatada la diferencia de ambos procedimientos, se puede reconocer que tienen diversos puntos de convergencia.

227. En efecto, pues la **finalidad** del proceso penal está íntimamente relacionada con la del juicio de amparo indirecto, de ahí la existencia de derechos como el debido proceso o la presunción de inocencia que se encargan de que exista un halo de certeza sobre el resultado del fallo del proceso penal.

228. Que guardan una relación no necesariamente de finalidades sino de protección y resguardo, el juicio de amparo se encarga de evitar, y llegado el caso, enmendar, posibles violaciones a derechos humanos en el proceso penal, violaciones que pueden ocurrir fuera y dentro de un proceso; verbigracia, violación a la libertad o integridad física.

229. Se destacó que si bien, ambos juicios guardan puntos de toque inexorables, a su vez cada uno corre por cuerda separada y se actualiza a partir de hechos y finalidades generadas en distintos planos.

230. De ahí que, cuando se presenta un acto dentro del proceso penal que **haga procedente el juicio de amparo** (**de imposible reparación**), dicho acto debe implicar que se le deje de ver en el plano del proceso penal y se encuadre en el juicio de protección constitucional.

231. Lo anterior, se logra si el acto puede generar de manera inminente una carga posiblemente injustificada cuya trascendencia esté relacionada con un derecho sustantivo independiente del propio proceso y que, por tanto, sea autónomo del resultado del juicio.(39)

232. En ese sentido, en la ejecutoria analizada se dijo que los actos con repercusiones en el proceso penal, como pueden ser aquellos que **afectan derechos adjetivos relacionados con el debido proceso por regla general escapan de la calificación de "actos de imposible reparación**."

233. El propósito de dichos actos (al formar parte del derecho adjetivo) es dar operatividad y asegurar la observancia de los derechos sustantivos de los gobernados, lo que se cumple con la intervención del Estado a través de la herramienta llamada proceso penal.(40)

234. Si ese tipo de derechos son violados, ello **no implica que los derechos sustantivos protegidos sean igualmente transgredidos**, por el contrario, la violación debe ser entendida en la continuidad del proceso penal bajo una óptica instrumental.

235. Visto de esa manera, se concluye que la cristalización de la violación en los derechos sustantivos del imputado **podrá generarse hasta la resolución que ponga fin a la Litis de manera definitiva, y no antes.**

236. Ahora bien, por el contrario, los actos que **implican cargas a los gobernados dentro del proceso penal**, cuyos efectos se sintetizan de manera inminente en un **derecho sustantivo**, representan "actos de imposible reparación".

237. Bajo ese contexto, la Primera Sala señaló que para comprender la distinción descrita, existen ejemplos de **actos dentro del procedimiento que han sido considerados en el plano del juicio de amparo indirecto** como actos de "imposible reparación" y otros en el plano de un procedimiento distinto que constituyen herramientas para la formación de resoluciones posteriores que entonces sí determinarán su trascendencia en la esfera jurídica de los imputados.

238. Así, en cuanto a **actos considerados como de "imposible reparación",** se citó la contradicción de tesis **168/2016**, donde se conoció de un acto generado dentro del procedimiento penal, que con un grado de certeza inminente, trastoca un derecho fundamental del quejoso, sin posibilidad de ser enmendado posteriormente, y que por tanto, **existe en el plano del juicio de amparo indirecto.**

239. Ahí se resolvió que la decisión de un tribunal de alzada que ordena oficiosamente la **reposición de un proceso penal instaurado contra un imputado que se encuentra en reclusión preventiva**, constituye un **acto de imposible reparación** contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, ya que si bien, esa determinación no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, lo cierto es que derivado de ésta, la decisión del caso se pospone y la restricción a la libertad personal a la que el quejoso está sujeto de forma preventiva se prolonga, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho fundamental a que la citada restricción de la libertad sea por un plazo razonable.(41)

240. En ese orden, en la ejecutoria en cita, respecto de **actos considerados como de "posible reparación",** se citó la contradicción de tesis **237/2019**, en la que se conoció de un acto en contra del cual **no es procedente el juicio de amparo indirecto**, por considerar que sus efectos no son materializables de **manera inmediata**, pues dependen de que lo resuelto llegue a trascender al fallo.

241. Ahí, el acto fue el **incidente de exclusión de pruebas ilícitas obtenidas bajo tortura,** se señaló que la improcedencia del amparo indirecto adquiere dimensión si se considera que los efectos de esa resolución no son materializables inmediatamente, ya que dependerá de que lo resuelto llegue a trascender al sentido de la sentencia del proceso penal.

242. Así, podría darse el caso de que el juez de la causa al valorar las pruebas con miras a emitir un fallo, excluyera por iniciativa propia los mismos elementos de prueba controvertidos por el quejoso mediante el incidente no especificado, o bien que los rechazara de valoración por considerarlos producto de vulneración a otros derechos, distintos a no ser torturado.

243. Por el contrario, si en esa sentencia el juzgador llegase a considerar en contra del imputado, pruebas materia del mencionado incidente, hasta ese momento tal situación habrá trascendido.(42)

244. Bajo ese panorama, y sobre la base de la doctrina emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las características que deben guardar los actos de "imposible reparación", teniendo en consideración la diferencia de planos de protección del juicio de amparo y del proceso penal,

se debe realizar un **ejercicio hermenéutico** para **verificar** la procedencia del juicio de amparo indirecto, en el caso, en contra de la admisión de medios de prueba en el auto de apertura a juicio.

245. Así, la Primera Sala señaló que tal ejercicio de verificación aplicado al caso concreto, es decir, para poder determinar si la **admisión** de medios en etapa intermedia es un "acto de imposible reparación", debe comprender los siguientes requisitos:

246. A. Que la admisión de pruebas establecida en el auto de apertura a juicio exista en el plano de protección constitucional, es decir, que la ejecución de la admisión pueda,(43) implicar por sí misma una afectación a los **derechos sustantivos del quejoso, entendiendo por estos últimos, aquellos derechos ajenos al contenido, construcción y devenir de la Litis del proceso penal.**

247. Derechos que vistos de manera aislada, no sean meramente procesales sino que sean derechos fundamentales relacionados con la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del imputado, que contextualizados en el momento de la emisión del auto de apertura a juicio sean independientes del resultado y desarrollo del proceso penal; y,

248. B. Que la afectación sea material, es decir, que sea real y actual, inminente, en oposición a especulativa y contingente.

249. Hizo hincapié que bajo esa línea argumentativa relacionada con el paralelismo entre el juicio de amparo y el proceso penal acusatorio, es evidente que el ejercicio **hermenéutico de verificación** para determinar la procedencia del juicio constitucional, debe ser realizado a la luz de los principios, características e instituciones definitorias del proceso penal acusatorio.

250. En ese contexto, precisadas las etapas en que está estructurado el proceso penal acusatorio, la Primera Sala precisó que una posible violación a los principios informadores de la prueba,(44) en la admisión de los medios de prueba, como son los principios que deben regir las audiencias (principios de contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad, **haría improcedente el juicio de amparo indirecto a la luz de la doctrina de "actos de imposible reparación",** pues dichas violaciones residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal.

251. En ese sentido, se señaló que otra métrica que coadyuva al ejercicio hermenéutico para determinar la procedencia del amparo indirecto, tratándose de actos de imposible reparación, en el contexto del proceso penal acusatorio, es la **posible afectación a los principios de continuidad y concentración que lo rigen.**

252. En efecto, ya que un proceso penal acusatorio tiene como tarea definitoria guardar el equilibrio entre el binomio dialéctico entre eficacia y garantismo; equilibrio que si se comprende mal, y se nivela hacia un lado, por ejemplo, al extremo garantista, se vuelve un sistema torpe, ineficaz y aletargado, pues la excesiva protección impide que el proceso funcione de manera adecuada (ágilmente).

253. Por el contrario, un sistema que se incline al lado eficaz deja en estado de incertidumbre la fuerza y veracidad del resultado del proceso penal, y desprotege de sobremanera los derechos fundamentales de las personas.

254. Así, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle en la mayor medida posible sin interrupciones, de tal forma que los actos procesales se sigan unos a otros en el tiempo.(45)

255. Por su parte, el principio de concentración o de economía procesal, ordena que el proceso se abrevie en el menor número de audiencias posibles, que esas audiencias no se interrumpan hasta su conclusión o que se lleven a cabo de forma sucesiva en días consecutivos (artículo 8 del CNPP).

256. Así, en la ejecutoria analizada, se señaló que posibles violaciones a los derechos de los imputados que residan y dependan del plano procesal están suficientemente garantizados por el propio proceso penal, sin sacrificar parte de su eficacia; se encuentran protegidos por la estructura en la que se desenvuelven, en específico, por el Juez de Control.

257. Por tanto, de la narrativa de las etapas del proceso penal, de los principios que lo rigen y de las instituciones a las que se otorgan atribuciones de garantía y resguardo de los derechos del imputado -juez de control-, la Primera Sala concluyó que el auto de apertura a juicio, respecto a la admisión de medios de prueba, ciertamente puede imponer cargas a las partes, pues las sujeta a la jurisdicción de un juez de juicio oral para que éste se pronuncie y justifique su resolución sobre dichos medios.

258. Sin embargo, -señaló- esa carga no necesariamente es de ejecución inmediata y directa sobre los derechos sustantivos del quejoso, por el contrario, por regla general la **admisión reviste únicamente la naturaleza de un acto de índole adjetiva-intraprocesal,** que sirve como vehículo para trasladar los medios de prueba de la etapa intermedia al juicio oral para su valoración definitiva.

259. Vehículo que está protegido de manera sustancial por la institución del Juez de Control y que de ser detenido por la procedencia del amparo indirecto trastocaría de manera desnaturalizante los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos.

260. Además, debe tomarse en consideración que cualquier ilegalidad o ilicitud del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad, bien porque en la sentencia definitiva no se tomen en cuenta, porque se les considere sin valor jurídico, o bien porque se obtenga una sentencia favorable al quejoso.

261. En ese escenario, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el juicio de amparo es improcedente por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

262. No obstante lo anterior, se precisó que esta regla general forma parte del ejercicio hermenéutico que debe realizarse para verificar que la admisión de pruebas establecida en el auto de apertura a juicio revista la calidad de "acto de imposible reparación."

263. De ahí que, existen supuestos **excepcionales** en los que, estudiados caso por caso, sea procedente el juicio de amparo indirecto; y para que ello sea así, es necesario que se actualicen las siguientes características:

264. I. Que la **admisión** de medios de prueba establecida en el auto de apertura a juicio exista en el plano de protección constitucional, es decir, que la **ejecución de la admisión "pueda" implicar por sí misma una afectación a los derechos sustantivos del quejoso**, entendiendo por estos últimos, aquellos derechos ajenos al contenido, construcción y devenir de la Litis del proceso penal.

265. Derechos que, a su vez, vistos de manera aislada, no sean meramente de índole adjetiva, sino que sean derechos fundamentales relacionados con la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del imputado que contextualizados en el momento de la emisión del auto de apertura a juicio sean independientes del resultado y desarrollo del proceso penal.

266. II. Que la afectación sea material, es decir, que sea real y actual; inminente; en oposición a especulativa y contingente.

267. En razón de lo anterior, la Primera Sala señaló que es importante hacer notar que el **calificativo de "imposible reparación" para un acto no depende de que el debate sobre su apego a la normativa vigente pueda o no ser retomado o reabierto posteriormente, en la siguiente etapa**.(46)

268. Así, el hecho de que el debate sobre la **admisión** de medios de prueba no pueda ser reabierto en la audiencia de juicio oral, no implica que este sea un "acto de imposible reparación", pues como ha quedado constatado, esa calificativa depende de que pueda afectar materialmente derechos sustantivos.

269. Consideraciones que se reflejan en la jurisprudencia 1a./J.6/2021 (11a), de rubro: ***"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS."***(47)

270. Ahora bien, la Primera Sala al resolver la contradicción de **tesis 6/2021,**(48) determinó que por regla general debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugne la **exclusión de medios de prueba**, y al ser una regla general, no es absoluta, por lo que, para que sea procedente por excepción será necesario que se afecten materialmente derechos sustantivos.

271. Conclusión a la que arribó de conformidad con el parámetro legal regulado en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, referente a que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de **"actos de imposible reparación"**, entendiéndose por éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos.

272. Precisó que, el acto en que se hace **definitiva la exclusión de un medio de prueba**, y que afecta la esfera jurídica del quejoso, es el "**auto de apertura a juicio**", pues en éste se incluyen los medios de

prueba que son admitidos, y por tanto, ese es el momento en que de manera terminal se excluyen aquellos medios de prueba que no aparecen en dicha determinación.

273. Señaló dos características definitorias de lo que debe entenderse por "actos de imposible reparación", a saber:

*"Que produzcan una **afectación material** a los derechos del quejoso, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y"*
*"Que esos derechos afectados materialmente revistan la categoría de **derechos sustantivos**, expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es necesaria -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva".*(49)

274. Así, para determinar si la **exclusión de medios de prueba** reflejada en el auto de apertura a juicio (por no inclusión) del proceso penal puede o no constituir un **"acto de imposible reparación"**, consideró conveniente partir de la relación paralela existente entre el proceso penal y el juicio de amparo indirecto.

275. Pues si bien ambos juicios guardan puntos de toque inexorables, a su vez cada uno corre por cuerda separada y se actualiza a partir de hechos y finalidades generadas en distintos planos.

276. Acotó que, en ese contexto debe ser entendido el acto que excluye pruebas y el auto de apertura a juicio que no las incluye. Es un acto de índole adjetiva -intraprocesal- que sirve como herramienta para formar el plexo probatorio que será discutido y valorado en el juicio oral (mediante la exclusión o no inclusión de algunos medios de prueba).

277. Precisó que es una herramienta que está protegida de manera sustancial por la normativa procesal y orgánica, y que de ser detenido por la procedencia del amparo indirecto trastocaría de manera desnaturalizante los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos.

278. Además, expuso que debe tomarse en consideración que cualquier ilegalidad relacionada con la exclusión del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad, bien porque existe otro medio que prueba el mismo hecho, porque no era relevante para la teoría del caso, o bien, porque se obtenga una sentencia favorable a la parte quejosa pudiendo ser éste el caso si el juez o tribunal de juicio oral considera que no se cumple con el estándar de prueba requerido debido a la deficiencia del cúmulo probatorio (generada por la exclusión de medios de prueba).

279. En esa tesitura, concluyó que el amparo, por regla general, es **improcedente**. Por tanto, una posible violación a los principios informadores de la prueba en **la exclusión de los medios de prueba**, como pueden ser los principios que deben regir las audiencias (principios de contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad, haría improcedente el juicio de amparo indirecto a la luz de la doctrina de "actos de imposible reparación."

280. Lo anterior, expuso pues efectivamente dichas violaciones residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal.

281. Sin embargo, señaló que existen supuestos excepcionales en los que, estudiados caso por caso, la **exclusión de medios de prueba constituye un "acto de imposible reparación"**, pues puede implicar cargas injustificadas al imputado, de ejecución inmediata, que trastoquen derechos sustantivos. **Escenario en el que el amparo sí debe ser procedente.**

282. Así expuestas tales consideraciones, la Primera Sala, sobre la base de la doctrina emitida por la Suprema Corte respecto a las características que deben guardar los actos de "imposible reparación", y teniendo en consideración la diferencia de planos de protección del juicio de amparo y del proceso penal, señaló que resulta claro que se debe realizar un ejercicio hermenéutico para verificar la procedencia del juicio de amparo indirecto, en éste y en todos los casos, pero en el caso concreto **analizado, en contra de la exclusión de medios de prueba.**

283. Y para poder determinar si la **exclusión** de medios de prueba en etapa intermedia es un **"acto de imposible reparación"**, señaló debe comprender los siguientes requisitos:

*"I. Que la exclusión de pruebas establecida en el auto de apertura a juicio exista en el plano de protección constitucional, es decir, que la exclusión pueda(50) implicar por sí misma una afectación a los **derechos sustantivos** del quejoso, entendiendo por estos últimos, aquellos derechos ajenos al contenido, construcción y devenir de la litis del proceso penal. Derechos que, a su vez, vistos de manera aislada, no sean meramente procesales sino que sean derechos fundamentales relacionados con la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del imputado;"*
*"II. Que la **afectación sea material**, es decir, que sea real y actual; inminente; en oposición a especulativa y contingente."*

284. Además, precisó que siguiendo la línea argumentativa relacionada con el paralelismo entre el juicio de amparo y el proceso penal acusatorio, es evidente que el ejercicio hermenéutico de verificación para determinar la procedencia del juicio constitucional, debe ser realizado a la luz de los principios, características, e instituciones definitorias del proceso penal acusatorio.

285. Refirió que, otra métrica que coadyuva a este ejercicio hermenéutico para determinar la procedencia del amparo indirecto en tratándose de actos de imposible reparación, en el contexto del proceso penal acusatorio, es la posible afectación a los principios de continuidad y concentración que lo rigen.

286. Así finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que por regla general el juicio de amparo es improcedente por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

287. Pero no obstante ello, esa regla general forma parte del ejercicio hermenéutico que debe realizarse para **verificar que la exclusión de pruebas establecida en el auto de apertura a juicio revista la calidad de "acto de imposible reparación"**, en el entendido que esa calificativa depende de que pueda afectar materialmente derechos sustantivos, y no por el hecho de que el debate sobre la exclusión de medios de prueba no pueda ser reabierto en la audiencia de juicio oral.

288. Consideraciones que se reflejan en la jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.) de rubro: ***"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."***(51)

289. E. Plazos de investigación, prórroga y cierre de investigación complementaria (artículos 321 a 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

290. En principio, se transcriben los artículos 321 a 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevén los plazos de investigación, prórroga y cierre de investigación complementaria, así como las consecuencias de la conclusión de esta etapa del proceso penal acusatorio, en la que el ministerio público tendrá la obligación de solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o bien, formular la acusación.

291. Tales preceptos establecen:

292. ***"Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria.***

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.
El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.
En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

"Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria.
De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

"Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación.
Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.
Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.
Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

"Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria.
Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:
I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
II. Solicitar la suspensión del proceso, o
III. Formular acusación.

293. Ahora bien, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **230/2021**,(52) precisó que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales:

294. Se pueden distinguir al menos tres etapas del procedimiento penal, a saber: 1) la investigación inicial conducida por el ministerio público y la policía a su mando, posteriormente complementaria supervisada por el juez de control; 2) la admisión y depuración probatoria por parte del juez de control en una fase intermedia, con miras a la apertura de un juicio oral; y 3) la realización del juicio, donde un juez o un tribunal oral se pronuncia sobre la culpabilidad o no de la persona imputada.

295. Destacó que los artículos 321 a 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentran insertos **dentro de la etapa de investigación complementaria**, la que tiene por objeto que el ministerio público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño.

296. La etapa de investigación comprende dos fases: a) investigación inicial y b) la investigación complementaria. La investigación inicial deberá empezar con una denuncia o una querella, o por su equivalente cuando la ley lo exija, y estará a cargo del ministerio público, así como de la policía bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución.

297. Por tanto, la Primera Sala señaló que cuando el ministerio público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, **deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos**, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

298. En cuanto a la **investigación complementaria**, cuando el ministerio público lo considere oportuno, o bien cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial.

299. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución, si la persona imputada fue detenida en flagrancia o bajo una orden de caso urgente, deberá ser puesta a disposición del juez de control en un plazo no mayor a 48 horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, se formule la imputación correspondiente.

300. Por su parte, cuando no medie detención, bastará que el ministerio público solicite al juez de control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber a la persona imputada que se desarrolla una investigación en su contra.

301. En la ejecutoria respectiva se indicó que en casos excepcionales, cuando se justifique de manera objetiva y razonable, el ministerio público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

302. Dentro de esta audiencia, denominada como **inicial**, el juez de control se asegurará de que la persona imputada conozca sus derechos, a su vez, el ministerio público deberá exponer verbalmente los hechos delictivos imputados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la forma de intervención que se atribuye y el nombre de las personas que le imputan aquellos.

303. Posteriormente, el juez se cerciorará de que aquella comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar.

304. Adicionalmente, precisó que tal como se desprende del artículo 19 de la Constitución, a petición del ministerio público, el juez de control podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación, la cual se deberá celebrar dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que la persona imputada fue puesta a su disposición, el cual podrá duplicarse a petición de esta última.

305. Además, en dicha audiencia, el juez de control deberá fijar, previa propuesta de las partes, **el plazo para el cierre de la investigación complementaria.**

306. La cual tendrá una **duración máxima de dos meses si el delito por el que se está investigando,** señalado en el auto de vinculación a proceso, **tiene una pena máxima de dos años,** o bien, **no podrá durar más de seis meses,** en aquellos casos en los que el **delito por el que se esté investigando rebase los dos años.**

307. De ahí que, la fase de investigación complementaria **comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.**

308. En la fase de **investigación complementaria las partes podrán recabar sus fuentes de prueba** y profundizar el estudio de los datos que obran en la carpeta de investigación, con la finalidad de preparar el proceso penal en materia probatoria.

309. En ese sentido, la Primera Sala señaló que en dicha fase, tanto el **ministerio público como la defensa podrán solicitar la prórroga de la investigación complementaria, pero esto siempre y cuando la misma no exceda de los plazos señalados.**

310. En ese orden, precisó que la **investigación complementaria** concluye con la **decisión del ministerio público de formular o no acusación en contra del imputado,** con ello, da inicio la etapa intermedia.

311. Esta etapa, señaló -como también se precisó en el apartado (D), de esta resolución, se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el ministerio público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

312. La audiencia intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral.

313. Durante el desarrollo de la audiencia, el juez de control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

314. Así, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda ofrecer medios de prueba y plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación durante el juicio oral.

315. En ese orden, la Primera Sala, destacó que no hay que perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.

316. Precisó que una vez dictada la resolución de apertura de juicio oral, el juez de control la hará llegar al juez de juicio oral, poniendo también a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas personales; hecho lo anterior, el juez de juicio oral fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

317. Ahora bien, en la ejecutoria respectiva (contradicción de tesis **230/2021**), se precisó que a partir de tales premisas se resolvió el amparo en revisión **63/2019,**(53) donde la Primera Sala, concluyó que los artículos 321, 322, 323 y 324, que prevén los plazos de investigación, prórroga y cierre de investigación complementaria **son constitucionales.**

318. Se resolvió que dichos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevén los plazos de investigación, prórroga y cierre en el proceso de investigación complementaria, respetan los derechos de **defensa adecuada, así como los principios de igualdad de las partes en el proceso, contradicción y seguridad jurídica.**

319. La Primera Sala recordó que la **etapa de investigación complementaria es el momento procesal idóneo para indagar o recabar elementos que a la postre puedan constituir pruebas.**

320. El objetivo de esta etapa consiste en que el ministerio público realice todas las diligencias de investigación que estime convenientes, con la **finalidad de obtener las fuentes o datos de prueba que develen lo ocurrido en el hecho investigado.**

321. Advirtió que durante la fase de investigación complementaria, tanto la **víctima como la defensa, podrán recopilar sus fuentes o datos de prueba que estimen pertinentes para el éxito de su causa**,

e incluso pueden verificar y profundizar sobre los datos probatorios que obran en la carpeta de investigación, como necesaria preparación al juicio oral.

322. Se destacó que incluso, el ministerio público, la víctima o el imputado **podrán justificadamente solicitar prórroga antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el artículo 321**.

323. De ahí que, de manera puntual se señaló que el cierre de investigación **no supone la conclusión de la oportunidad para que la defensa ofrezca datos de prueba ni para que combata los que obran en la carpeta de investigación**, pues la audiencia intermedia tiene, precisamente, como objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, según lo dispone el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

324. Haciendo hincapié que los imputados tienen derecho al descubrimiento probatorio, en términos del artículo 337, para la celebración de la audiencia intermedia.

325. Conforme a ello, la Primera Sala subrayó que la defensa ofrecerá sus medios de prueba y podrá combatir aquellos del ministerio público, lo que concluirá con una decisión del juez de control que determine sobre los medios de prueba que se ventilarán en el juicio oral.

326. En ese sentido, sostuvo que las normas impugnadas no vulneran los derechos de defensa e igualdad de las partes, aunado a que el derecho de defensa y la oportunidad de aportar datos de prueba puede desarrollarse en la fase siguiente que a su vez conducirá al juicio oral.

327. Lo anterior, además conforme al artículo 20, apartado B, fracciones IV y VII, de la Constitución, que señala:

"*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral*. *Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
[...]
B. De los derechos de toda persona imputada:
[...]
IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
[...]
VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
[...]

328. En virtud que, precisamente las fases siguientes a la investigación complementaria permitirán que la defensa ofrezca datos de prueba y combata los que se hayan aportado en la investigación, ello, conforme a la naturaleza misma de la fase intermedia que tiene, precisamente, como objeto el

ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

329. Los argumentos anteriores, la Primera Sala los reflejó en la jurisprudencia 1a./J. 146/2022 (11a), de rubro: ***"PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."*** (54)

330. CONCLUSIÓN. Ahora bien, precisadas las **obligaciones** del Juez de Distrito previstas en la Ley de Amparo al momento de recibir un escrito de demanda, entre las que está la de **desecharla de plano** cuando advierta que se actualiza de manera manifiesta e indudable alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de la Materia, lo que puede hacer de oficio incluso en el primer auto.

331. Acotando que por "***manifiesto***" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por "***indudable***", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente, conforme a lo precisado por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis **4/2002-PL**.

332. Así como las condiciones para que la causa de improcedencia sea **manifiesta** e **indudable**, pues desechar de plano una demanda en el auto inicial cuando no se cumplen estas condiciones, se dijo implicaría privar al quejoso de su derecho a acceder al juicio de amparo y de combatir el acto que considera le genera un perjuicio.

333. Destacadas las etapas del procedimiento penal conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el objeto que cada una tiene, y la referencia de manera esencial a la **etapa de investigación en su fase complementaria.**

334. Que conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **669/2015**, tiene como **objeto** determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado.

335. De igual forma, del contenido de las ejecutorias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que resolvió las contradicciones de tesis **167/2020** y **6/2021**, donde plasmó la doctrina sobre "actos de imposible reparación" para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

336. En las que en esencia, señaló que por regla general, debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugne la **admisión** y **exclusión de medios de prueba**, **respectivamente**, y al ser una regla general, no es absoluta, por lo que para que sea procedente por excepción será necesario que se afecten materialmente derechos sustantivos.

337. Bajo la justificación, que de conformidad con el parámetro legal regulado en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, referente a que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de **"actos**

de imposible reparación", entendiéndose por éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos.

338. Para verificar la actualización del parámetro legal en tratándose del auto de apertura a juicio que **admite y el auto que excluye** medios de prueba, debe partirse de la relación paralela existente entre el **proceso penal y el juicio de amparo indirecto**; con la puntual aclaración que si bien, ambos juicios guardan puntos de toque inexorables, a su vez cada uno corre por cuerda separada y se actualiza a partir de hechos y finalidades generadas en distintos planos.

339. Así, la Primera Sala señaló debe ser entendido el auto de apertura a juicio que admite medios de prueba y el auto que excluye pruebas, como actos de índole adjetiva -intraprocesal- que sirve como vehículo para trasladar los medios de prueba de la etapa intermedia al juicio oral para su valoración definitiva, y como una herramienta para formar el plexo probatorio que será discutido y valorado en el juicio oral; vehículo y herramienta que están protegidos de manera sustancial por el Juez de Control y por la normativa procesal y orgánica; que de ser detenidos por la procedencia del amparo indirecto trastocaría de manera desnaturalizante los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos.

340. Además, que cualquier ilegalidad relacionada con el medio de prueba (o exclusión) puede enmendarse con posterioridad, bien porque en la sentencia definitiva no se tome en cuenta, o porque se le considere sin valor jurídico, o bien porque se obtenga una sentencia favorable al quejoso, o porque exista otro medio que pruebe el mismo hecho, o porque no era relevante para la teoría del caso.

341. En esa tesitura, el amparo por **regla general es improcedente,** de ahí que, una posible violación a los principios informadores de la prueba en la **admisión y exclusión** de los medios de prueba, como los principios que deben regir las audiencias (principios de contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad, haría **improcedente** el juicio de amparo indirecto a la luz de la doctrina de "actos de imposible reparación".

342. En razón que dichas violaciones residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal; empero, existen supuestos excepcionales en los que, estudiados caso por caso, la admisión y exclusión de pruebas en el auto de apertura a juicio constituye un "acto de imposible reparación", ya que puede implicar cargas injustificadas al imputado, de ejecución inmediata, que trastoquen derechos sustantivos con independencia del proceso penal y de la valoración de dichas probanzas en el juicio oral; escenario en el que el amparo sí es procedente.

343. Finalmente, lo reseñado en la contradicción de tesis **230/2021,** respecto a los Plazos de investigación, prórroga y cierre de investigación complementaria, donde la Primera Sala, precisó que los artículos 321 a 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ubican dentro de la **etapa de investigación complementaria**, que tiene por objeto que el ministerio público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño.

344. En la fase de investigación complementaria, se destacó las **partes** podrán recabar sus fuentes de prueba y profundizar el estudio de los datos que constan en la carpeta de investigación a efecto de

preparar el proceso penal en materia probatoria, en virtud que el ministerio público como la defensa podrán solicitar la **prórroga** siempre y cuando la misma no exceda de los plazos señalados.

345. De manera puntual se concluyó que los referidos preceptos son constitucionales, ya que respetan los derechos de defensa adecuada, así como los principios de igualdad de las partes en el proceso, contradicción y seguridad jurídica.

346. Se hizo hincapié que la etapa de investigación complementaria es **el momento procesal idóneo para indagar o recabar elementos que a la postre puedan constituir pruebas**; que tanto la víctima como la defensa, podrán recopilar sus fuentes o datos de prueba que estimen pertinentes para el éxito de su causa.

347. El ministerio público, la víctima o el imputado podrán justificadamente solicitar prórroga antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el artículo 321, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

348. Por tanto, el **cierre de investigación** no supone la conclusión de la oportunidad para que la defensa ofrezca datos de prueba ni para que combata los que constan en la carpeta de investigación, pues la audiencia intermedia tiene como objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba.

349. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que las anteriores consideraciones no dan respuesta a la pregunta formulada en la contradicción de criterios que nos ocupa, es decir, que el **auto inicial de trámite del juicio de amparo indirecto, no es la actuación procesal oportuna** para determinar si la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, es **notoria y manifiesta cuando el acto reclamado es la determinación del Juez de Control que otorga prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria,** atento a lo siguiente:

350. a) Si bien el artículo 113 de la Ley de Amparo obliga al órgano jurisdiccional a examinar la demanda, y en caso de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe desecharla de plano, también es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por "manifiesto", debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", la certeza y plena convicción de algún hecho; es decir, que no pueda ponerse en duda por lo claro y evidente que es de tal manera que, en caso de no cumplirse tales condicionantes, resultaría ilegal el desechamiento de una demanda de amparo.(55)

351. b) La Segunda Sala, ha establecido que la existencia de criterios jurisprudenciales que definen específicamente la naturaleza de los actos reclamados en una demanda de amparo, puede actualizar de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia que amerite desecharla, al considerar que si el tema ya ha sido determinado en jurisprudencia, no hay ninguna posibilidad de que dicho obstáculo declarado por el Máximo Tribunal para entrar al estudio del fondo del asunto, sea superado.(56)

352. c) El Máximo Tribunal del País, se ha pronunciado en el sentido que un desechamiento sólo se **justifica** cuando de modo directo y preciso se aborda ese tema en la jurisprudencia relativa y no cuando a base de interpretaciones y razonamientos se llega a la aplicación del criterio de la tesis.(57)

353. Atento a ello, en el caso justamente **no podría desecharse la demanda de amparo en el auto de inicio del trámite del juicio de amparo indirecto**, al considerar que en términos generales la demanda de amparo resulta improcedente cuando el acto reclamado lo constituye la determinación del juez de control que otorga al agente del Ministerio Público prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

354. Toda vez que para llegar a dicha conclusión, respecto de dicho acto reclamado, el Juez de Amparo conforme a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(58) para determinar si se está ante "actos de imposible reparación", entendiéndose por éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos, debe realizar un análisis hermenéutico tendiente a dilucidar si efectivamente afecta los citados derechos.

355. De ahí que, atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.),(59) en lo aplicable, este Pleno Regional considera que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, por regla general, **no es la actuación procesal oportuna para desecharla, cuando el acto reclamado consiste en la determinación del Juez de Control que otorga prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria.**

356. En virtud que en ese momento el Juez de Distrito, no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado únicamente afecta derechos procesales, y por ende, su ejecución no es de imposible reparación al no afectar derechos sustantivos; ya que dilucidar si el acto reclamado es de imposible reparación y por tanto, se actualice la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto que en el caso se analiza, no es una cuestión que pueda ser analizada a simple vista en el auto inicial, porque en dicha etapa no se lleva a cabo un estudio exhaustivo de las particularidades del procedimiento de origen, ni del acto reclamado.

357. Por tanto, debe existir pleno convencimiento de que el trámite del juicio de amparo, en el que se rindan los informes justificados, y se alleguen las constancias de donde emana el acto reclamado no cambie tal determinación.

358. Pues la ampliación del plazo para el cierre de investigación complementaria, si bien, es una resolución que en su caso, podría producir efectos intraprocesales; lo cierto es que también puede trastocar derechos sustantivos.

359. En efecto, ya que se deberá verificar si el trámite previsto en los artículos 321 a 324, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hizo correctamente, es decir, si la solicitud respectiva se hizo oportunamente y si está debidamente justificada, pues conforme a lo previsto en el último precepto, atinente a las consecuencias de la conclusión del plazo de investigación complementaria, una vez agotado el plazo para tal efecto, el Ministerio Público, deberá solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, la suspensión del proceso o formular la acusación.

360. De ahí que, solo constatando la forma en cómo se llevó a cabo esa fase de la investigación complementaria, es factible determinar qué tipo de violación se cometió en perjuicio del imputado; verbigracia, violación al principio de igualdad procesal de las partes, al colocarlo en una posición

desventajosa frente al órgano acusador, así como a los principios de celeridad y de justicia pronta y expedita.

361. Máxime que en ese momento procesal por lo general únicamente se cuenta con la demanda de amparo y los argumentos que en ella se realizan, así como las pruebas que (sin conceder) se acompañen a ésta, por lo que, no se tiene la información suficiente para conocer el alcance y trascendencia de solicitud de prórroga para la investigación complementaria, por tanto, ello únicamente se puede dilucidar luego de llevar a cabo un análisis más profundo de dicho acto reclamado a la luz de las circunstancias de facto que sustentaron su génesis.

362. Por tanto, atendiendo a dicha regla, y en aras de lograr una completa impartición de justicia y dar oportunidad de defensa al gobernado, con el propósito de cumplir con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios *pro actione, iura novit curia* y de efecto útil contenidos en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo objeto es garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado y evitar denegación de justicia, no obstante las circunstancias específicas del caso, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo en el auto inicial de trámite, bajo el argumento de que se **actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia,** ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, para determinar en el caso concreto, la improcedencia del juicio de amparo; pues con la sola demanda no es posible arribar a la conjetura plasmada en un auto inicial, sino que se requiere pedir el informe con justificación a la autoridad responsable y analizarlo con base en las actuaciones que envíe, pues cabe recordar que de conformidad con los artículos 74, fracción I, 75 y 76 de la Ley de Amparo, la Litis en un juicio de amparo se integra con base en todos los datos que se desprendan de la demanda, los escritos aclaratorios y, en su caso, de su ampliación, en relación con el o los informes justificados que rindan las autoridades responsables y los elementos de prueba que se aporten, a fin de impartir una correcta administración de justicia, y así resolver la cuestión efectivamente planteada, emitiendo su sentencia con apego a los principios de congruencia y exhaustividad.

363. Salvo que de la demanda y de sus anexos, se advierta de manera manifiesta e indudable una causal de improcedencia distinta, ya que al resolver la contradicción de tesis **309/2018**, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que cuando ante el Juez de Distrito se presenta una demanda de amparo y de las manifestaciones de la parte quejosa o de sus anexos, se desprende que la improcedencia del juicio ha sido definida mediante jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia que hace innecesario esperar a examinar los informes justificados y las pruebas aportadas en el juicio, porque de ninguna manera podría superarse el criterio jurisprudencial que resulta de observancia obligatoria en toda la República Mexicana.

364. En vista de lo considerado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

365. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

366. Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de la Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y del **Magistrado Samuel Meraz Lares**, siendo disidente el **Magistrado Miguel Bonilla López** (presidente), quien formula voto particular.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. **"Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (...)"

2. **"Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. (...)"

3. Tales requisitos se encuentran en la jurisprudencia 1a./J.23/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO***", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de dos mil diez, página 123, Registro: 165076. En la jurisprudencia 1a./J.22/2010, de rubro ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA",*** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, Registro: 165077. Y en la diversa jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES",*** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de dos mil diez, página 7, Registro: 164120.

4. Apoya lo anterior el criterio sostenido **por lo que informa**, la Tesis 1a. LXXXVI, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 177713, de rubro y texto: ***"AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. SU ADMISIÓN POR AUTO DE PRESIDENCIA NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXTEMPORANEIDAD".*** *El hecho de que por acuerdo de presidencia se admita el escrito de ampliación de agravios no constituye un obstáculo para decretar su extemporaneidad, pues además de que los autos de presidencia no causan estado, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos jurisdiccionales, están obligadas a ceñirse a los términos señalados en la ley e interpretados en la jurisprudencia, así como a las constancias de autos."*

5. Al respecto citó la jurisprudencia P./J. 37/2014(10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."*** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 39, Décima Época, Materia Común, registro digital 2006589.

6. Lo anterior lo apoyó con la tesis IV.1º.P .27 P (10a), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, de rubro: ***"ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE CONTROL, EMITIDAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."*** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3502, Décima Época, Materia Común, Penal, registro digital 2020733.
Señaló que era aplicable la jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."*** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1319, Undécima Época, Materia Penal, registro digital 2023906.

7. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, página 77, registro digital 189998 de rubro y texto: *"****CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.*** *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración,* ***sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos****. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."*

8. Jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Novena Época, Materia Común, registro digital 164120.

9. Resuelta por unanimidad de votos, el dos de mayo de dos mil veinticuatro.

10. ***"Artículo 108.*** *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*
I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y
VIII. Los conceptos de violación."

11. *"**Artículo 114**.*
... Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada."

12. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el veintinueve de marzo de dos mil uno. Que dio origen a la tesis P. VII/2001, cuyo contenido no se opone a lo previsto en la Ley de Amparo vigente, con registro digital: 189978; Novena Época; Materia: Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001, página 325; de rubro y texto: ***"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE****. El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa."*

*13. "**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."*

14. Apoya lo anterior la Tesis: 2a./J. 2/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1654, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, registro digital: 2024180, de título y texto*: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO***

SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL-, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.

Hechos*: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si cuando se impugna en amparo indirecto el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, se actualiza o no de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.*

Justificación*: En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendiendo por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente. Ahora, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, pues conforme al artículo 135 constitucional, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión –y en las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México–, con el carácter de órgano límite, la potestad (función) soberana de adicionar o reformar la Constitución General siendo, precisamente, esa capacidad normativa excepcional, en donde encuentra asidero la inimpugnabilidad del texto de la Constitución, partiendo de la idea para ello de que dicha norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria. Aunado a que basta la sola presentación de la demanda para advertir de su lectura que se impugnan normas de este rango y que al tratarse de aspectos insuperables del juicio, en nada se esclarecerán o modificarán de seguirse el proceso de amparo en todas sus etapas, por lo que la simple impugnación de algún precepto de la Constitución General, constituye un hecho de notoria y manifiesta improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial."*

15. Resuelta en sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos.

16. Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos.

17. Resuelta por mayoría de votos, el dos de febrero de dos mil veinticuatro.

18. Primera Edición: Diciembre de 2008. Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico. Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. Resuelta por unanimidad cinco de votos el cuatro de mayo de dos mil once.

20. Resuelta por unanimidad de cinco votos el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

21. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: ***"Artículo 21.*** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...].*

22. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:
"Artículo 16.
[...].
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. [...].

23. Jurisprudencia 1a./J. 25/2023 (11a.), de rubro: ***"SUSPENSIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU CONCESIÓN EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."*** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1641, Undécima Época, registro digital 2026437.

24. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:
"Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
A. *De los principios generales:*
[...].
IX. *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales* ***será nula****, y [...].*

25. ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****:*
"Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
A. *De los principios generales:*
[...].
IV. *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; [...].*

26. ***Código Nacional de Procedimientos Penales****:*
Artículo 350. *Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento.*

27. Reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación. **Cámara de Senadores actuando con el carácter de cámara revisora en su dictamen de trece de diciembre de dos mil ocho.**

28. ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****:*
"Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
A. *De los principios generales:*
[...].
VIII. *El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...].*

29. ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****:*
"Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
A. *De los principios generales:*
[...]
III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio*. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; [...].*

30. Visible en la página 470, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, registro digital 2118869.

31. Visible en la página 173 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo 1, Décima Época, registro digital 2018868.

32. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **412/2010**, señaló que la **teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.**

33. Visible en la página 4669, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, Undécima Época, registro digital 2024867.

34. Visible en la página 4667, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, Undécima Época, registro digital 2024866.

35. Visible en la página 4665, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, Undécima Época, registro digital 2024865.

36. Así sostenido en la tesis jurisprudencial, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 7, junio de 2014, página 39, materia común, registro digital: 2006589; de rubro: ***"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."***
Y tesis jurisprudencial, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 29, abril de 2016, Tomo I, página 15, materia común, registro digital: 2011428, de rubro: ***"CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."***

37. Resuelta por unanimidad de cinco votos, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

38. Así establecido en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, a saber: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

39. Entendiendo por carga, **una restricción a determinado derecho, sin entrar a su estudio de fondo.** Al respecto, ver Areal, Leonardo Jorge, Gravamen Irreparable, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XIII, garahijo, Driskill, Buenos Aires, 1991.

40. Sobre la distinción entre derecho sustantivo y derecho adjetivo ver: Calamandrei, Piero, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Vol. I, EJEA, Buenos Aires, 1973.

41. Tesis jurisprudencial 1a./J. 16/2020 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 356, materias común y penal, registro digital: 2013282 de rubro: ***"REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."***

42. Tesis jurisprudencial 1a./J. 13/2020 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2434, materias común y penal, registro digital: 2021983 de rubro: ***"INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."***

43. Se habla de "pueda", pues nos encontramos en el plano de procedencia, no de fondo.

44. Por principios informadores de la prueba debe entenderse aquellos que corresponden a la materia probatoria como entidad propia de estudio, donde hay conceptos y principios básicos que los debe regir con independencia de la materia que se esté analizando.

45. Tesis 1a. LI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo II, página 969, décima época, materia constitucional, Penal, de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE."***

46. Así se resolvió por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis varios 133/89 y ha sido sostenido a través de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo VIII, agosto de 1991, página 5, jurisprudencia P./J. 6/1991, registro digital: 205765, de rubro: "***PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA."***

47. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1743, Undécima Época, Materia Penal, registro digital 2023589.

48. Resuelta en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos.

49. Citó la Tesis jurisprudencial, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 7, Junio de 2014, Página: 39. Materia(s): común. Registro: 2006589; y la diversa Tesis jurisprudencial, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 7, Libro 29, Abril de 2016, Tomo I, Página: 15. Materia(s): común. Registro: 2011428. También se invocaron en la contradicción de tesis 167/2020.

50. Señaló se habla de "pueda", pues adujo "nos encontramos en el plano de procedencia, no de fondo."

51. Consultable en la página 1319, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8. Diciembre de 2021, Tomo II, registro digital 2023906.

52. Resuelta el diez de agosto del dos mil veintidós, por mayoría de tres votos.

53. Resuelto el siete de octubre de dos mil veinte, por mayoría de tres votos.

54. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1224, Undécima Época, registro digital 2025607.

55. Encuentra sustento en la tesis 2a. LXXI/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 448, julio de 2002, Tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital: 186605, de rubro ***"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."***

56. En lo que interesa, la tesis 2a./J. 2/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1008, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro digital: 2019230, de rubro y texto*:* ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS****. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que* ***el Juez de Distrito debe desechar la demanda de amparo indirecto sólo cuando de ésta se advierta, sin lugar a dudas, un motivo manifiesto de improcedencia****. Entonces, es factible el desechamiento de la demanda como causa notoria y manifiesta cuando se impugnen actos de la Comisión Federal de Electricidad cuya naturaleza ha sido definida mediante jurisprudencia por el Máximo Tribunal, pues dichos criterios son de observancia obligatoria en términos del*

artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, para todos los órganos de menor jerarquía, vedando así cualquier posibilidad de que el obstáculo declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entrar al estudio del fondo del asunto sea superado. ***Sostener lo contrario, implicaría admitir que un órgano de menor jerarquía puede revisar un criterio obligatorio que derivó de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma, lo que sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del máximo intérprete constitucional****."*(Lo resaltado no es de origen).

57. Por identidad jurídica, aplica la jurisprudencia 2a./J. 181/2009, emitida por la Segunda Sala De la suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 434, noviembre de 2009, Tomo XXX, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 165918, de rubro y texto*:* ***"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA DESECHAR DICHO RECURSO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, AL EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES NECESARIO QUE EN ÉSTA SE HAYA EXAMINADO DE MODO DIRECTO Y PRECISO EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO****. Del Acuerdo 5/1999, de 21 de junio de 1999, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el recurso de revisión en amparo directo puede desecharse por no reunir los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia del Alto Tribunal sobre el tema de constitucionalidad planteado. Ahora bien, esto último debe entenderse en el sentido de que ello sólo ocurre cuando* ***de modo directo y preciso se aborda ese tema en la jurisprudencia mencionada y no cuando a base de interpretaciones y razonamientos se llega a la aplicación del criterio de la tesis,*** *pero referido a un tema distinto, aunque pudiera estar relacionado. Lo anterior deriva de que conforme al mencionado Acuerdo, en el supuesto de improcedencia que señala, no es necesario realizar estudio alguno, pues el asunto se resolvería sólo citando la tesis, lo que no acontecería en casos diversos en los que la necesidad de ese examen impediría que, previamente, se determinara la improcedencia del recurso."* (Lo resaltado no es de origen).

58. 1a./J 6/2021 y 1a./J 23/2021.

59. Emitida al resolver la Contradicción de tesis 297/2011. Tesis: 2a./J. 54/2012 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 829, Registro digital: 2011888, de rubro y texto: "***AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA****. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."*

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Miguel Bonilla López en la contradicción de criterios 104/2024.

En este voto explico las razones de mi discrepancia con el criterio adoptado por la mayoría.

En el fallo de mayoría se determina que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es la determinación que otorga al Ministerio Público prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria, el Juez de Distrito no se encuentra en aptitud de desechar la demanda en el auto inicial, puesto que en esa etapa no resulta notorio ni manifiesto si se actualiza la causa de improcedencia que deriva de los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Conforme a su argumento, si bien la ampliación del plazo para el cierre de investigación complementaria es una resolución que en su caso podría producir efectos intraprocesales, lo cierto es que también pudiera trastocar derechos sustantivos (de igualdad procesal y de ser juzgado dentro de los plazos de ley), y, por ello, es menester que contar con el informe con justificación de la autoridad responsable y analizarlo con base en las actuaciones que remita, a fin de resolver la cuestión planteada y emitir la sentencia respectiva con apego a los principios de congruencia y exhaustividad.

En mi concepto, el acto reclamado no afecta derechos sustantivos, sino eminentemente procesales, y esto es de tal modo notorio y manifiesto, que no es necesario allegarse del informe justificado ni de más elementos de juicio para desechar la demanda en el auto de inicio.

Mi posición parte de la distinción entre derechos adjetivos o procesales y derechos sustantivos, que es lo que permite establecer la procedencia del amparo indirecto contra actos dictados dentro de juicio y que se tienen como de ejecución irreparable.

La doctrina vigente de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación sobre la procedencia del juicio de amparo contra actos de ejecución de imposible reparación, exige que la resolución intraprocesal afecte en forma material derechos sustantivos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

Los derechos sustantivos son, por ejemplo, la vida, la libertad personal y ambulatoria, la integridad personal, la libertad de conciencia, la libertad de expresión, la intimidad y el honor, los patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil.

Son derechos adjetivos los relativos al debido proceso y al acceso a la justicia pronta, expedita y gratuita, por ser instrumentales de aquéllos. Todos estos, desde luego, son derechos humanos o fundamentales, *pero no son derechos sustantivos*.

Como es sabido, la fuente de esta dicotomía fundamental está en el procesalismo italiano del siglo XX.

Veamos, verbigracia, a Piero Calamandrei, quien dictaminó que “el derecho procesal se contrapone al derecho sustancial (o material)”.(60)

La doctrina de Calamandrei (y en general de los procesalistas italianos) descansa en la dicotomía “derecho en sentido objetivo-derecho en sentido subjetivo”, que nos viene de pandectística alemana. Conforme a esta concepción, “el derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Tratase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades”; en contrapartida, el derecho en sentido subjetivo se explica así: “Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo”.(61)

Pues bien, Calamandrei expresa que, desde el punto de vista objetivo, el procesal es diferente del sustantivo: “El *prius* del cual es necesario partir es la noción de derecho objetivo *sustancial*, constituido por el complejo de aquellas normas jurídicas que disciplinan *directamente* la conducta de los individuos en la convivencia social, regulando las relaciones de intereses (de conflicto o de colaboración) en que las mismas vienen a encontrarse en vista de la distribución y del goce de los bienes de la vida”.

Después, el italiano refiere que “el respeto de las normas sustanciales”, esto es, su cumplimiento, está confiado desde luego a la “libre voluntad de los individuos, a los cuales las mismas están dirigidas”. Sólo cuando acaece que el sujeto obligado no observa el tenor de las normas objetivas, entra en juego un nuevo actor, el Estado, que interviene “para imponer su observancia mediante la puesta en práctica de la garantía jurisdiccional”. Continúa:

Es en este segundo momento cuando entra en juego el derecho procesal: la providencia en que esta garantía se concreta no puede, en efecto, darse si por el órgano judicial y por las personas interesadas en la providencia

> no han sido cumplidas ciertas actividades preordenadas a aquella finalidad común, en la forma y orden que la ley prescribe; y son precisamente las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de estas actividades, o sea la conducta que las partes y el órgano judicial deben tener con el proceso, las que constituyen en su conjunto el *derecho procesal* [en sentido objetivo].

Calamandrei concluye:

> Se comprende así lo que se quiere decir cuando, en contraposición al derecho sustancial, el derecho procesal se encuentra calificado como *instrumental* o también como *formal* […]; instrumental, en cuanto la observancia del derecho procesal no es fin en sí misma, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial; formal, en cuanto el derecho procesal no regula directamente el goce de los bienes de la vida, sino que establece las formas de las actividades que se deben realizar para obtener del Estado la garantía de aquel goce […].

Y advierte que cuando el juez dicta sus providencias, en las que, desde y a través del derecho procesal o adjetivo, pretende hacer realidad el derecho sustancial o sustantivo violentado o incumplido, debe tener como medida la medida del sustantivo:

> Si el derecho procesal regula la forma y el orden exterior de las actividades que deben cumplirse para poner al órgano judicial en grado de proveer sobre el mérito, el *contenido* de la providencia [de que se trate] debe ajustarse al derecho sustancial: lo que significa que el derecho sustancial, si en un primer momento se dirige a los individuos que antes y fuera del proceso deberían *observarlo*, en un segundo momento se dirige al juez que, en su providencia, debe *aplicarlo*.

Explicado, con este insigne procesalista, el binomio derecho sustantivo-derecho adjetivo (que alcanza a todas las ramas del derecho, es decir, civil, mercantil, laboral, administrativo y, desde luego, la penal), cabe concluir que no es adecuado atribuir la calidad de sustantivo a derechos eminentemente procesales, esto es, en general a cualquiera de los referidos a orientar el debido proceso que debe mediar entre las partes –quienes comparecen ante el órgano jurisdiccional para requerir, en una controversia, sentencia favorable a su pretensión–, y que de forma genérica pueden enunciarse como los que regulan la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de la resolución que dirime las cuestiones debatidas, entre los que cabe incluir la igualdad procesal;(62) a derechos "formales", como los de fundamentación y motivación, que son consustanciales a las providencias de los jueces, o al derecho de tutela judicial o de acceso a la justicia, entre los que cabe incluir el de ser juzgado en los plazos que fijan las leyes. Estos podrán tener la calidad de derechos humanos o fundamentales, pero no la de derechos sustantivos.

Así, la teoría de Calamandrei también viene a servir para rechazar criterios como los que pregonan que la expresión "derechos sustantivos" alcanza y sirve, en general, para dar cuenta con *todos* los derechos humanos y *todas* las garantías a las que se refiere el artículo 1º constitucional, pues los tratados internacionales y la Constitución instituyen como tales a lo que puede y debe clasificarse y dividirse como sustantivo y adjetivo. Parece claro que esta clase de concepciones lo que hacen es emplear la expresión "derechos sustantivos" para designar lo que más bien debe llamarse "derechos fundamentales".

En cambio, gracias a la teoría procesalista expresada por Calamandrei, podemos calificar de venturosa la concepción de derechos sustantivos que tiene por tales a la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la personalidad jurídica y sus atributos, las relaciones familiares, la propiedad, el domicilio, las comunicaciones privadas o los datos personales, porque en todos estos casos lo que se regula es, como expresa Calamandrei, "*directamente* la conducta de los individuos en la convivencia social […] en vista de la distribución y del goce de los bienes de la vida".

Un tribunal de circuito ha visto ya la bondad de esta fuente doctrinal para allegarse de insumos al resolver, por ejemplo, sobre la improcedencia del amparo contra el auto que desestima la excepción de cosa juzgada:

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS. De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.(63)

En esta misma línea se inscriben otros criterios, igualmente afortunados, incluso anteriores:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA GARANTÍA DE, NO ES UN DERECHO SUSTANTIVO. Si el quejoso esgrime en sus conceptos de violación que *el acto reclamado carece de fundamentación, por lo que al transgredir la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional se le afectan derechos sustantivos, debe determinarse que el hecho de que la resolución reclamada no se encuentre debidamente fundada, no hace procedente el amparo indirecto*, acorde a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, ya que tal precepto exige, para la procedencia de la acción constitucional, que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, *y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para la salvaguarda de éstos*.(64)

GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ÉSTOS. Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del *debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad*, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, *las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos*.(65)

O criterios más recientes:

INTÉRPRETES EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL PROCESADO SU SOLICITUD DE TENERLE RENUNCIANDO A LA ASISTENCIA DEL QUE LE FUE DESIGNADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *Contra la resolución que niega a un procesado tenerle renunciando a la asistencia de un intérprete en el proceso penal que se le instruye, no procede el juicio de amparo indirecto*, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; *toda vez que dicha resolución constituye un acto en juicio que no tiene una ejecución de imposible reparación, ya que no impide al procesado, en forma actual, el ejercicio de un derecho sustantivo, como lo es el de su libertad personal; ni siquiera el de acceso a la justicia de manera pronta y expedita*, porque la tramitación del proceso penal con la asistencia al inculpado de un intérprete, no constituye una dilación abierta o la paralización de éste, que amerite que sea examinada en la vía constitucional.(66)

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido esta dicotomía. De esta forma, la Segunda Sala ha sostenido que: “Las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos así como el cumplimiento de las obligaciones”.(67)

Por su parte, la Primera Sala ha sostenido:

El concepto de derecho sustantivo se ha entendido como el conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento.

Las normas del derecho sustantivo pueden ser reconocidas y admitidas a través de diferentes sistemas jurídicos dando seguridad y certeza a los sujetos, dado que al tratar sobre el fondo de la cuestión reconociendo derechos y obligaciones, dan vida a una determinada figura jurídica, acto jurídico o figura típica, imponiendo el deber ser de los comportamientos que deben seguir los individuos en la sociedad. Es la norma consagratoria de un derecho.

Una norma típica del derecho sustantivo o material, la constituye aquella que determina que aquel que cause un daño a otro, debe repararlo. Ello es así, porque impone una obligación jurídica de reparación o indemnización a favor de la víctima, por parte de aquel que realizó contra ella el hecho ilícito.

Por lo que se refiere al concepto de derecho sustantivo en materia penal, la doctrina lo ha definido esencialmente, como el conjunto de normas o leyes relativas a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad con las que cuenta el Estado para eliminar la presencia de conductas antisociales.

Se sostiene que es la parte estática o la imagen sin movimiento que también se suele denominar derecho penal material y que se contiene en los códigos penales, de tal forma que regula el delito y manda que se persiga.

Por lo que se refiere al derecho adjetivo, la doctrina lo ha descrito como aquel que trata de los organismos encargados de administrar justicia; precisa la jurisdicción y competencia respectiva, y señala las formas que deben observarse en la tramitación de los procesos jurídicos.

También se sostiene que es el conjunto de preceptos legales que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídicas, de tal manera que se constituyen en el complemento necesario del derecho sustantivo; esto es, el derecho adjetivo se erige en el vehículo por medio del cual se hacen regir las normas impuestas y aprobadas, dado que se encuentran destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el citado derecho sustantivo.

El derecho adjetivo regula la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y, por tanto, fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho en los casos concretos, y determina las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

La reglamentación de la actuación del Estado como ente regulador, debe sujetar su actuar a los límites que le impone la Ley Suprema, de tal forma que las leyes o normas que integran el derecho sustantivo, no pueden ser aplicadas por el Estado de manera arbitraria o caprichosa, sino que su aplicación debe estar reglamentada por el derecho adjetivo.

Tratándose del derecho penal adjetivo, se entiende que se refiere al conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares; esto es, se ocupa de aplicar el derecho sustantivo.

A manera de síntesis, es factible establecer que los relatados conceptos relacionados con el tema debatido, conducen a la conclusión de que el derecho sustantivo es la norma consagratoria de un derecho; en tanto que el derecho adjetivo lo constituye el mecanismo procedimental que permite hacer valer ese derecho o darle efectividad a esa relación.(68)

Pues bien, lo que exige la normatividad vigente del juicio de amparo, en el aspecto examinado, es que el acto reclamado ataque derechos *sustantivos*; para decirlo con la expresión del artículo 16 constitucional, primer párrafo: los referidos a la persona, familia, bienes, posesiones y derechos, y no cualquier clase de ataque, sino sólo y exclusivamente el *material*, esto es, el que modifica el estado de las cosas en el mundo físico al que precisamente pertenecen la persona, familia, domicilio y posesiones del quejoso (en esto yerran quienes pretenden definir la *materialidad* como las molestias que impone el seguir un juicio, sean de orden económico, de desplazamiento, de sujeción a horarios, etcétera, pues lo propio de cualquier litigio es

precisamente tener que erogar gastos, dedicar tiempo y trasladarse a lugares). También hay que dejar fuera, para efectos de establecer si el amparo procede contra un acto intraprocesal, la posible afectación a derechos como el de justicia pronta y expedita o el de igualdad procesal.

Ahora bien, la "afectación material" que exigen tanto la ley como la jurisprudencia implica que las consecuencias del acto deben *impedir en forma actual el ejercicio de un derecho sustantivo*; de donde se sigue que esa afectación debe ser directa, esto es, que constituya la causa eficiente de que el derecho sustantivo del quejoso se vea menoscabado.

En esa tesitura, a mi consideración, la determinación del Juez de Control que otorga al Ministerio Público una prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria no es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Ello, pues con su pronunciamiento no se afectan derechos sustantivos del quejoso porque se trata de un acto intraprocesal que, en todo caso, puede afectar derechos adjetivos como el de igualdad procesal o el de justicia pronta.

Esto, desde luego, puede ser perfectamente advertido con el solo análisis de la demanda, en la que el propio quejoso refiere cuál es el acto que reclama, de modo que, al ser notorio y manifiesto, procede el desechamiento desde el auto inicial. Ninguna actuación posterior podría desvirtuar que esa clase de acto sólo es susceptible de afectar derechos procesales.

En el caso lo que está en juego son más bien derechos de carácter adjetivo procesal como la tutela judicial efectiva, la igualdad procesal, el debido proceso, el derecho a ser juzgado dentro de los parámetros legalmente previstos, etcétera. Estos son derechos eminentemente adjetivos y procesales.

En el caso analizado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el acto reclamado consistió en la autorización de prórroga de la investigación complementaria, solicitada por el Ministerio Público.

Se dictó auto de vinculación a proceso el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés. Se concedieron tres meses para la investigación complementaria, por lo que el plazo fenecería el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia para autorizar la prórroga del plazo de la investigación complementaria y se acordó que fenecería el veintiséis de mayo del mismo año, esto es, se concedieron otros tres meses.

En total suman seis meses y se cumple con lo que establece el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que los delitos que se le atribuyen al quejoso son homicidio, lesiones y daños por culpa, pues la pena máxima a imponer por el primero de los delitos excede de seis meses.

Respecto del asunto que analizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, como antecedente se menciona que el acto reclamado consistió en la autorización de prórroga, por segunda ocasión, de la investigación complementaria, solicitada por el Ministerio Público.

Se dictó auto de vinculación a proceso el quince de agosto de dos mil veintiuno.

No se puede precisar cuál fue el primer plazo para la investigación complementaria, pero si el segundo se solicitó y autorizó en audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, resulta claro que se cumple con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que los delitos que se atribuyen al quejoso son feminicidio y homicidio en grado de tentativa, y la pena máxima a imponer por el primero de esos ilícitos excede de seis meses.

Debo agregar que en este caso se concedió una segunda prórroga, no obstante que el artículo 322 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que, de manera excepcional, el Ministerio Público podrá

solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo 321 del mismo ordenamiento legal.

Lo que quiero destacar de la anterior relatoría es que en ambos casos se trata el tema de solicitud de la prórroga de la investigación complementaria por parte del Ministerio Público, dentro del lapso previsto precisamente en el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto es relevante, porque deja sin efecto la aplicación de la jurisprudencia que la mayoría toma como base, tesis 1a./J. 146/2022 (11a.),(69) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**."

Tal tesis se refiere a un caso distinto en el que ya se agotó el plazo de los dos o seis meses que prevé el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el cierre de la investigación complementaria, además de que no es el Ministerio Público sino el imputado o la defensa quienes solicitan la prórroga, pero, insisto, ya se habían agotado los límites máximos que dispone el precepto en comentario. Por ello considero que la jurisprudencia de referencia no sería aplicable al caso concreto.

Por otra parte, dada la etapa procesal en que se encuentra el procedimiento penal (la de investigación, fracción I del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales), el referido acto (prórroga de la investigación complementaria) no es de imposible reparación, pues no genera en sí mismo la irreparabilidad que exige la fracción V, del numeral 107 de la Ley de Amparo, para que pueda ser reclamable inmediatamente en la vía indirecta, en todo caso trastocaría –presuntivamente– derechos de índole procesal que son combatibles hasta que se resuelva la etapa en que se suscitó la aparente transgresión.

En vía de ilustración invoco la jurisprudencia 1a./J. 73/2024 (11a.),(70) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: "**CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA**.", en la que la Primera Sala determinó que tal determinación no afecta de manera irreparable el derecho de defensa de la parte imputada, pues en la subsecuente audiencia intermedia podrá ofrecer pruebas para acreditar su hipótesis del caso, con lo que cualquier afectación al respecto quedará reparada en esta última etapa, la cual es previa a la audiencia de juicio.

Es por todo lo anterior que no comparto el criterio de la mayoría en la presente contradicción de criterios, y pienso que contra la prórroga de investigación complementaria otorgada al Ministerio Público dentro del plazo a que se refiere el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es improcedente el juicio de amparo, al configurarse de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, y el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, estos últimos aplicados en sentido contrario.

Por lo expresado en líneas anteriores, en mi concepto, el criterio que debió prevalecer es el del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

60. Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, EJEA, 1973, volumen I, pp. 366 y ss.

61. García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México, Porrúa, 1996, p. 36.

62. "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo". Novena Época, Pleno, registro digital 200234.

63. Décima Época. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, número de registro digital 2013976. Véase el primer precedente: recurso de queja 216/2014, fallado el 7 de enero de 2015, fojas 18 a 19.

64. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, número de registro digital 184885. La tesis es de 2003.

65. Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, número de registro digital 201169. La tesis es de 1996.

66. Décima Época. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, registro digital 2016460.

67. Contradicción de tesis 170/2011. 6 de julio de 2011.

68. Contradicción de tesis 65/2010. 8 de diciembre de 2010.

69. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 1224, Undécima Época, con número de registro digital 2025607.

70. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital 2028933.

Este voto se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el

artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, que diera lugar al desechamiento de la demanda, cuando el acto reclamado sea la determinación del Juez de Control que otorga la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria. Mientras que uno sostuvo que dicha causal de improcedencia es notoria y manifiesta, ya que el acto reclamado no es de imposible reparación, pues no afecta de forma material derechos sustantivos, por lo que sus consecuencias son sólo intraprocesales, lo que puede advertirse desde el auto inicial; el otro sostuvo que dicha causal no es notoria y manifiesta, ya que la única información con que se cuenta es la contenida en el escrito correspondiente, por lo que en ese momento no puede establecerse alguna afectación de carácter adjetivo o sustantivo a la persona quejosa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para determinar si cuando el acto reclamado es la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria en el proceso penal acusatorio, se actualiza de forma notoria y manifiesta la causal de improcedencia consistente en que no es de imposible reparación.

Justificación: Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), no puede desecharse la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, cuando en el auto inicial de trámite únicamente constan los argumentos plasmados en el escrito correspondiente y las pruebas que lo acompañen, pues no es evidente, claro y fehaciente, ya que se requerirá de un análisis profundo para determinar la improcedencia, lo que es propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitirse la demanda.
En el caso, debe verificarse si el trámite previsto en los artículos 321 a 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales se hizo correctamente, es decir, si la solicitud de prórroga del plazo para el cierre de investigación complementaria fue oportuna y está debidamente justificada, pues conforme al último de los citados preceptos, relativo a las consecuencias de la conclusión del plazo de investigación complementaria, una vez agotado, el Ministerio Público deberá solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, la suspensión del proceso o formular la acusación.
Por tanto, sólo si se constata la forma en cómo se llevó a cabo esa fase de la investigación complementaria, será factible determinar qué tipo de violación –adjetiva o sustantiva– se cometió en perjuicio de la persona imputada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/23 P (11a.)

Contradicción de criterios 104/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 27 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 3/2022, la cual dio origen a la tesis aislada II.3o.P.15 P (11a.), de rubro: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA AUTORIZA A PETICIÓN DE LA FISCALÍA, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE SOLAMENTE AFECTA DERECHOS ADJETIVOS DEL IMPUTADO O NO IRROGA LESIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4595, con número de registro digital: 2024970, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver la queja 70/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 829, con número de registro digital: 2011888.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 124/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: OLGA LYDIA NÚÑEZ AGÜERO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **124/2024**, suscitada entre los sustentados por el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Primer** Circuito, con residencia en la Ciudad de México, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Tercer** Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco y el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Sexto** Circuito, con domicilio en San Andrés Cholula, Puebla.

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar si el requisito previsto por los artículos 1198 y 1390 Bis 13 del Código de Comercio, relativo a que las partes ofrecerán sus pruebas expresando las razones por las que consideran que demostrarán sus afirmaciones, *so pena* de ser desechadas, transgrede los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, imposibilitando el acceso a una tutela judicial efectiva o si es acorde con éstos.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

a. Denuncia de la contradicción de criterios

3. Mediante oficio **61/2024**, recibido en esta sede el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo 212/2023, la Magistrada Presidenta comunicó la denuncia sobre la posible contradicción de criterios entre lo resuelto en el citado asunto y lo decidido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al dictar sentencia en el amparo directo 95/2012, así como por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al emitir su veredicto en el amparo directo 183/2021.

b. Trámite

4. El **doce de abril posterior**, la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibida la denuncia y la radicó como contradicción de criterios **124/2024**; la admitió a trámite, lo que ordenó hacer del conocimiento de los órganos colegiados contendientes, a quienes solicitó la vinculación de los respectivos expedientes electrónicos de los asuntos en contienda a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y que informaran sobre si el razonamiento que sostuvieron en el de estadística se encuentra vigente. Por otra parte, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto, sobre el que se realizó su turno electrónico a la ponencia correspondiente.

5. A través de los oficios **2641** y **72/2024**, al igual que por **acuerdo de diecisiete de abril del año en curso**, los órganos colegiados contendientes hicieron saber que no se han apartado del criterio que sostuvieron al resolver el respectivo amparo directo de su índice; adicionalmente, que pusieron a disposición para consulta de este órgano jurisdiccional, a través del sistema que les fue indicado, los autos relativos.

6. Por oficio **DGCCST/X/394/04/2024**, de **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios alguna, cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

7. En auto de **veintiséis de abril de la anualidad que transcurre**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

8. El asunto fue listado para verse en sesión de cinco de junio inmediato pasado, en la que se determinó aplazarlo y verlo en sesión posterior.

II. COMPETENCIA

9. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como 1, fracción II, punto 2. y 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023 del propio órgano colegiado *'por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio'*; en virtud de que se denunció respecto del

Tercer Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Primer** Circuito, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Tercer** Circuito y el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Sexto** Circuito, sobre los cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción por razón de la materia y del territorio, al pertenecer todos a la Región Centro-Sur.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por la Magistrada Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ya que el órgano jurisdiccional de su adscripción conoció y resolvió el juicio de amparo directo 212/2023, en cuya ejecutoria se sustentó uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es conveniente formular una breve referencia de los antecedentes relevantes de cada asunto y, posteriormente, sintetizar las posturas que asumieron los órganos colegiados a través de las ejecutorias respectivas.

12. **Primer criterio contendiente.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció del amparo directo 95/2012, promovido por una persona moral y una física contra la sentencia de siete de diciembre de dos mil once, dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del -entonces- Distrito Federal, en el toca de apelación *********, que resultó parcialmente fundado y, por ende, se modificó la sentencia de primer grado.

13. El aludido tribunal colegiado analizó en primer lugar, la violación procesal que se hizo consistir en el desechamiento de todas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, decisión tomada en resolución de misma fecha que dictó de forma unitaria la Sala citada en el diverso toca *********, en donde se declaró procedente y fundado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de dieciocho de octubre de dos mil diez. Al respecto, se argumentó que se realizó una interpretación inexacta del artículo 1198 del Código de Comercio, ya que la oferente quejosa sí cumplió con lo que dispone sobre el ofrecimiento probatorio; argumento que, conforme a la causa de pedir, se calificó como fundado por lo siguiente:

• Se explicó la naturaleza y finalidad de los requisitos procesales, el fenómeno jurídico del formalismo, así como el principio de interpretación más favorable.

• Del contenido de los artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio, se desprende que en un juicio mercantil **a)** se debe expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las pruebas que se ofrecen, **b) debiendo además precisar las razones por las que la persona oferente estima que con ellas demostrará sus afirmaciones**. Esos requisitos atienden al criterio de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios y obedecen a un principio de congruencia, consistente en que las pruebas deben guardar relación entre los hechos discutidos y discutibles y, además, tener aptitud para probarlos. Sin embargo, lo descrito no es aplicable para el segundo de los requisitos enunciados ya que no guarda relación con esos fines, sino que le arrebata al juzgador una facultad que le

es exclusiva para erróneamente dársela a las partes, erigiéndose en un formalismo enervante, contrario a la tutela judicial efectiva.

• Hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el precepto en cita establecía como una obligación de la persona juzgadora el recibir todas las pruebas que las partes presentaran, con excepción de las que fueran contrarias al derecho y a la moral, fórmula tradicional que se encuentra en muchos ordenamientos legales. De la exposición de motivos de la reforma en mención, se aprecia que legislador consideró que ese precepto no regulaba de forma precisa lo relativo al ofrecimiento de pruebas, por lo que decidió variar drásticamente su contenido y establecer los dos requisitos antes señalados, pasando de ser una obligación del juzgador el "recibir" las pruebas, a ser una obligación de las partes el "ofrecerlas" con una formalidad tal que el incumplimiento de cualquiera de las exigencias del artículo 1198 del Código de Comercio, conduciría a desecharlas.

• El primer requisito puede considerarse apropiado en función del fin de la norma, agilizar el procedimiento, pues evita que las partes abusen al ofrecer múltiples medios de convicción con el propósito de retardarlo, aun cuando no tengan vinculación con los hechos (principio de pertinencia de la prueba) ni resulten idóneos (principio de idoneidad de la prueba). El requisito de relacionar las pruebas con los hechos, hace menos gravosa la función del juzgador al momento de decidir sobre la admisión de las pruebas y tomar las providencias para su preparación y desahogo, además de auxiliarlo para no cometer errores en la evaluación de las cosas.

• **El segundo requisito no cumple con los fines de la norma**, pues el que el oferente exprese la o las razones por las que considera que con determinada prueba acreditará sus afirmaciones, ningún dato útil le aporta a la persona juzgadora a efecto de razonar si la prueba es pertinente e idónea o no lo es y sí, por tanto, debe admitirse o desecharse; por el contrario, le arrebata su facultad para calificar las pruebas ofrecidas en función de las cualidades en cita y erróneamente se la impone a las partes, a las que sólo les corresponde ofrecer sus pruebas conforme a la moral y el Derecho, así como relacionarlas con los hechos que pretendan aprobar (primer requisito). Es a la referida persona funcionaria pública a quien, en ejercicio de su función jurisdiccional en la conducción del proceso, con su experiencia, profesionalismo y sensibilidad, para cumplir con su obligación de respeto y tutela del derecho de acceso a la justicia, sin romper el principio de igualdad procesal, corresponde decidir si admite una prueba, debiendo determinar si la misma es apta para acreditar las afirmaciones de su oferente (segundo requisito). Tan irrelevante es el requisito en cita para el objetivo de la norma que lo establece, que formalmente debe estimarse satisfecho, aunque las razones expresadas por el oferente no sean ciertas.

• **El segundo requisito del artículo 1198 del Código de Comercio**, al permitir desechar pruebas, aunque las mismas no sean contrarias al Derecho o la moral y estén relacionadas con los hechos que se pretenden demostrar, infringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el principio de favorecimiento de la acción (*pro actione*).

• La omisión de cumplir el requisito en cita no debió conducir al desechamiento de las pruebas ofrecidas, sino a analizar con base en la satisfacción del primer requisito, si los medios de convicción aportados cumplieron con los principios de pertinencia e idoneidad y sólo entonces, determinar lo conducente.

• Al considerar que para la satisfacción de la norma sólo importa el cumplimiento del primer requisito, puesto que el segundo es irrelevante a sus fines, no se afecta ni limita las garantías procesales de la contraparte y sí, por el contrario, coadyuva a que en el juicio se respeten los principios de contradicción e igualdad de armas y, más importante aún, se cuente con mayores elementos para conocer la verdad de los hechos.

• Concedió la protección federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable:

• Dejara insubsistente la sentencia reclamada;

• Dictara otra, en la que repusiera el procedimiento para el efecto de pronunciarse de nueva cuenta en relación con el recurso de apelación preventiva; posteriormente, pronunciara una nueva sentencia (en lo principal) en la que resolviera conforme a derecho.

14. Ese criterio dio nacimiento a la tesis aislada I.3o.C.38 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2719, del siguiente contenido:

PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN. *El artículo 1198 del Código de Comercio establece que el oferente de una prueba debe cumplir con dos requisitos: el primero, que exprese con claridad cuál es el hecho o hechos que trata de demostrar con la misma; el segundo, que precise las razones por las que estima que con dicha prueba demostrará sus afirmaciones. Conforme a esa disposición legal, el incumplimiento de cualquiera de esos requisitos conduce al desechamiento del medio de convicción correspondiente. En general, se ha dicho que estos requisitos atienden a un criterio de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso, no debe admitirse por el órgano jurisdiccional. Sin embargo, lo que así se predica en relación con ambas exigencias, en realidad sólo es aplicable a la primera. En efecto, el primer requisito debe considerarse apropiado en función del fin de la norma, esto es, agilizar el procedimiento, pues evita que las partes abusen del mismo, al ofrecer todos los medios de convicción que tengan a su alcance con el único propósito de retardarlo, cuando de antemano conocen que no tienen vinculación con los hechos (principio de pertinencia de la prueba) ni resultan idóneos (principio de idoneidad de la prueba), es decir, que no son adecuados para que el juzgador conozca la verdad de los hechos. No obstante, el segundo requisito no cumple con ese fin, pues el que el oferente exprese la o las razones por las que considera que con determinada prueba acreditará sus afirmaciones, ningún dato útil aporta al juzgador a efecto de razonar si la prueba es pertinente e idónea, o no lo es y sí, por tanto, debe admitirse o desecharse y, de hecho, le arrebata la facultad que tiene para calificar las pruebas ofrecidas en función de las cualidades en cita y erróneamente se la impone a las partes, a las que sólo les corresponde ofrecer sus pruebas (conforme a la moral y al derecho) y relacionarlas con los hechos que pretendan probar (primer requisito). Tan irrelevante es el segundo requisito que establece el artículo en cita, que formalmente debe estimarse satisfecho aunque las razones expresadas por el oferente no sean ciertas. Estas consideraciones permiten afirmar de manera válida que tal exigencia legal, al permitir desechar pruebas aunque las mismas no sean contrarias al derecho o a la moral y estén relacionadas con los*

hechos que se pretenden demostrar, se erige en un formalismo enervante que infringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el principio de favorecimiento de la acción (pro actione), en él contenido, conforme al cual los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del referido derecho fundamental, con el fin de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo.

15. **Segundo criterio contendiente.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito conoció del amparo directo 183/2021, promovido por dos personas físicas contra la sentencia definitiva de seis de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Décimo Segundo en Materia Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en el juicio oral mercantil ********, en la que se declaró probada la acción.

16. El tribunal colegiado citado analizó, entre otras violaciones procesales, el argumento atinente a que el juzgador responsable debió desechar la prueba testimonial ofrecida por la parte tercero interesada, quien al ofrecerla no cumplió con el requisito previsto por el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, que le impone **expresar las razones por las que consideró que quedarían demostradas sus afirmaciones**; el que calificó como inoperante porque:

• Desde la perspectiva de un control *ex officio* de regularidad constitucional, el citado requisito es inconstitucional al autorizar el desechamiento de la prueba si no se cumple con la referida condición. Lo que apoyó en la jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]."

• Estimó indispensable examinar el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, **en cuanto al requisito ya señalado**, a partir del test de proporcionalidad implementado con la finalidad de analizar si la intervención a algún derecho fundamental es constitucional o no, en términos de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL*.". Expuso en qué consiste dicho test a partir de las cuatro etapas que ha definido la citada Sala: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad de la medida legislativa, su necesidad y su proporcionalidad en sentido estricto.

• Luego de transcribir el contenido del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, señaló que el artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, establece el derecho de acceso a la justicia, que el Máximo Tribunal del país lo ha interpretado en su vertiente de tutela judicial efectiva, dando paso a la tesis aislada 1a. CCXCIV/2014 (10a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.”; que determina que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto ni irrestricto, sino que por una cuestión de seguridad jurídica debe ejercerse dentro de los cauces impuestos por el legislador, los cuales se traducen en el conjunto de requisitos y formalidades previstos por el orden legal para la admisibilidad y procedencia de los juicios y los recursos, los que deben ser necesarios, razonables y proporcionales en función de una eficiente administración de justicia, de tal manera que ésta se logre, pero que a la vez no se entorpezca ni obstruya el derecho fundamental en análisis.

• El principio de proporcionalidad (en sentido amplio), implica que la medida legislativa mediante la cual se restrinja un derecho humano sea admisible a la luz de las previsiones constitucionales, necesaria para alcanzar los fines buscados y proporcional en estricto sentido, esto es, que guarde correspondencia con dichos fines buscados, sin que la afectación producida por la ley pueda resultar desmedida frente a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. Estimó aplicable la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), de rubro: “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.”

• Al aplicar al caso concreto el test de proporcionalidad advirtió:

1. El requisito persigue un fin constitucionalmente válido dada la naturaleza del juicio oral mercantil, pues la *ratio legis* consiste en agilizar el procedimiento y evitar que las partes abusen de él al ofrecer todos los medios de convicción que tengan a su alcance con el único propósito de retardarlo, por lo que el legislador impuso tales requisitos para servir de filtro a esos posibles abusos.

2. No es una medida idónea para alcanzar la finalidad constitucional que se persigue. Todo medio probatorio que se ofrezca en un procedimiento, forzosamente debe guardar relación entre los hechos discutidos y discutibles y, además, tener aptitud para probarlos; sin embargo, la segunda exigencia del artículo no guarda relación con esos fines y le arrebata al juzgador una facultad que le es exclusiva para erróneamente dársela a las partes, todo lo cual hace que ese requisito formal se erija en un formalismo contrario a la tutela judicial efectiva.

• Si bien el primer requisito, de relacionar las pruebas con los hechos, hace menos gravosa la función del juzgador al momento de decidir sobre la admisión de las pruebas y tomar las providencias para su preparación y desahogo, además de auxiliarlo para no cometer errores en la evaluación de las cosas; **el que el oferente deba precisar las razones por las cuales considera que con sus pruebas se demostrarán sus afirmaciones** (segundo requisito), ningún dato útil aporta al juzgador a efecto de concluir si la prueba es pertinente e idónea o no lo es y si, por lo tanto, debe admitirse o desecharse. Despoja al juzgador de la facultad para calificar las pruebas ofrecidas, para arrojársela a las partes, cuando es aquél quien, sin romper el principio de igualdad procesal para decidir si admite una prueba, debe determinar si es pertinente e idónea o lo que es igual, si es apta para acreditar las afirmaciones de su oferente. Es irrelevante jurídicamente el requisito en cita para el objetivo de la norma que lo consigna, puesto que formalmente debe considerarse satisfecho, aunque las razones expresadas por el oferente no sean ciertas, o bien, que el juez tiene la obligación de verificarlas en función de su idoneidad y pertinencia, con base en lo cual determina si admite o desecha los medios probatorios.

• La inconstitucionalidad del mencionado segundo requisito radica propiamente en el hecho de que **autoriza al juzgador a desechar pruebas si el oferente no manifiesta las razones por las cuales**

considera que con esas pruebas que ofrece acreditará sus afirmaciones, aun cuando a quien le corresponde determinar si las pruebas cumplen con la finalidad para la cual fueron ofrecidas es al juzgador y no a las partes. El requisito en comento, si bien constituye una medida legislativa admisible, en tanto que no está implícita o expresamente vedada en el ámbito constitucional y que, por el contrario, busca agilizar el procedimiento y evitar que las partes abusen de él, también es verdad que se trata de una medida innecesaria, en tanto que su cumplimiento no es indispensable para la substanciación del procedimiento y, por el contrario, infringe el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia plasmado en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• Ese segundo requisito resulta innecesario pues no es indispensable para substanciar el procedimiento respectivo, porque, en tal supuesto, no se está ante una formalidad imprescindible para que la autoridad cumpla con la admisión de un elemento de convicción y con ello garantizar la tutela jurisdiccional, sino que resulta contrario al principio de proporcionalidad (en sentido amplio) por innecesario, porque si la parte oferente cumple con relacionar la prueba ofrecida con el hecho o hechos que pretendía demostrar, no puede supeditarse su admisión a que también exprese las razones por las cuales considera que acreditará sus afirmaciones, por lo cual el desechamiento de las pruebas en esos casos, aun cuando no sean contrarias a la moral o al derecho, no es una medida necesaria para lograr una justicia pronta, lo que hace evidente la inconstitucionalidad del imperativo examinado.

• Estimó inconducente analizar las restantes etapas del test de proporcionalidad y aplicable por analogía la tesis aislada I.3o.C.38 C (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN.". Finalmente, negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

17. Las consideraciones así vertidas dieron origen a la tesis aislada III.2o.C.12 C (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6599, publicada el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el citado Semanario e indica:

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio oral mercantil, el Juez admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, no obstante que esta última no cumplió con el requisito de expresar las razones por las cuales consideró que quedarían demostradas sus afirmaciones con dicha prueba, como lo establece el primer párrafo del artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio. Ese elemento de convicción se desahogó en la audiencia de juicio y su resultado fue objeto de valoración al emitirse la sentencia definitiva. Inconforme con el fallo, el demandado promovió juicio de amparo directo, en el cual hizo valer como violación procesal la mencionada infracción legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, desde la perspectiva de un control ex

officio de regularidad constitucional, que el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, al establecer que al ofrecer sus pruebas las partes expresarán las razones por las que consideran que con éstas demostrarán sus afirmaciones y que en caso de incumplir ese requisito se desecharán, es inconstitucional, por lo que debe declararse inoperante la violación procesal alegada.

Justificación: Lo anterior, porque a partir de un test de proporcionalidad del primer párrafo del precepto señalado se concluye que si bien es cierto dicha medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, pues su ratio legis consiste en agilizar el procedimiento y evitar que las partes abusen de él, al ofrecer todos los medios de convicción que tuvieren a su alcance con el único propósito de retardarlo, de manera que el legislador impuso ese requisito para servir de filtro de esos posibles abusos, no es menos verídico que no resulta idóneo para alcanzar la finalidad constitucional referida. Ahora bien, el hecho de que el oferente deba manifestar las razones por las cuales considera que con dichas pruebas se demostrarán sus afirmaciones, ningún dato útil le aporta al juzgador a efecto de concluir si la prueba es pertinente e idónea, o no lo es y si, por tanto, debe admitirse o desecharse. Este requisito despoja al juzgador de la facultad que tiene para calificar las pruebas ofrecidas en función de las cualidades en cita y erróneamente se la impone a las partes, a las que sólo les corresponde ofrecer sus pruebas y relacionarlas con los hechos que pretendan probar; tan irrelevante es el requisito en cita para el objetivo de la norma, que formalmente debe considerarse satisfecho aunque las razones expresadas por el oferente no sean ciertas, todo lo cual infringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, así como en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que imponer la obligación al oferente de la prueba de manifestar las razones por las cuales considere que con ella acreditará sus afirmaciones, resulta contrario al principio de proporcionalidad (en sentido amplio) por innecesario y, por ende, el desechamiento de los elementos de convicción, establecido en el último párrafo del propio artículo 1390 Bis 13, en el caso en que se incumpla con dicha obligación, aun cuando no sean contrarios a la moral o al derecho, no es una medida necesaria para lograr una justicia pronta, lo que evidencia la inconstitucionalidad de la porción normativa examinada y la irrelevancia jurídica de su incumplimiento.

18. **Tercer criterio contendiente.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito conoció del amparo directo 212/2023, promovido por dos personas físicas contra la sentencia definitiva de trece de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Sexto Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en el juicio oral mercantil *******, en la que se declaró probada la acción.

19. El Tribunal Colegiado de Circuito analizó el argumento atinente a que, en la audiencia preliminar el juez responsable admitió las pruebas documentales que ofreció su contraparte, a pesar de no haber cumplido con lo dispuesto por los artículos 1198, 1203, 1390 Bis 11, fracción VIII, 1390 Bis 13, 1390 Bis 32, fracción V, 1390 Bis 37 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, apoyado en la tesis de rubro "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS BAJO LOS CUALES DEBERÁN OFRECERSE Y LAS FACULTADES DEL JUZGADOR PARA DESECHARLAS CUANDO NO SE REÚNAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."

20. Violación procesal que se estimó fundada y suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal, atento a que:

• Debe partirse del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, que es el que, tratándose de los juicios orales mercantiles, establece que las partes deben ofrecer las pruebas cumpliendo con dos requisitos: **a)** que se exprese con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la prueba y, **b) que se precisen las razones por las que se estima que con dicha prueba se demostrarán las afirmaciones del oferente**; lo que obedece a que, para ser admitidas, las pruebas deben ser idóneas y pertinentes, esto es, deben guardar relación con los hechos materia de la controversia y ser aptas para justificarlos, por lo que todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un procedimiento, no debe ser admitido. Sin que el precepto legal indicado señale como requisito en el ofrecimiento de las pruebas, que se deban "relacionar" con los hechos de la demanda, sino solamente expresar con claridad cuál de ellos se pretende demostrar y las razones por las que se estima que así se hará.

• Si al ofrecer sus pruebas documentales -hecha excepción del contrato de crédito por ser el fundatorio de la acción-, la parte actora no cumplió con los requisitos aludidos, entonces, no debieron ser admitidas en la audiencia preliminar y menos tomadas en cuenta al resolver el asunto.

• Máxime que sobre los requisitos bajo los que deben ofrecerse las pruebas en un juicio mercantil, pero **en concreto, el relativo a que el oferente debe señalar las razones por las que estima que con el medio ofrecido acreditará sus afirmaciones**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 1274/2002, en el que analizó el artículo 1198 del Código de Comercio -que lo establece al igual que el numeral 1390 Bis 13 de la misma codificación- y determinó que no vulnera el derecho de audiencia y el debido proceso consagrados en el artículo 14 constitucional, esencialmente porque:

a) Los requisitos atienden a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios y obedecen a un principio de congruencia, consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar.

b) El artículo 1198 del Código de Comercio concede la oportunidad a las partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes y convenientes, con independencia de la manera correcta o incorrecta en que lo hagan, situación que, en todo caso, constituye un problema de legalidad.

c) No implica una limitación a la capacidad probatoria de las partes.

d) Cumple cabalmente con el derecho de audiencia al establecer los requisitos bajo los cuales deberán ofrecerse las pruebas, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder e informa que, en caso de no cumplir con los requisitos debidos, las pruebas propuestas serán desechadas.

e) Concede facultades al juzgador para desechar las pruebas que no reúnan los requisitos establecidos.

f) Ningún perjuicio irroga al interesado exigirle que exprese con claridad cuál es el hecho que trata de demostrar con las pruebas que ofrece y que precise las razones por las que estima que con ellas demostrará sus afirmaciones, pues no coarta la libertad probatoria, siempre que su ofrecimiento se ajuste a lo establecido en el dispositivo legal.

g) Dota de mayor prontitud e inmediatez al trámite procesal mercantil, en acatamiento al principio de

expedites previsto en el artículo 17 constitucional.

h) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo similares consideraciones al analizar los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de contenido similar en redacción e idénticos desde el punto de vista jurídico al 1198 del Código de Comercio, de donde derivó la tesis 1a. XLIII/2000, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LOS ARTÍCULOS 291 Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN SU DESECHAMIENTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.".

• De la sentencia de la Segunda Sala derivó la tesis aislada 2a. LXIII/2003, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS BAJO LOS CUALES DEBERÁN OFRECERSE Y LAS FACULTADES DEL JUZGADOR PARA DESECHARLAS CUANDO NO SE REÚNAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.", que a pesar de no ser obligatoria por no constituir jurisprudencia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta orientadora y se estima dable atenderla de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), de la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal en el país, cuyo rubro indica: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD."

• Si respecto del artículo 1198 del Código de Comercio -de contenido similar al numeral 1390 Bis 13 del citado ordenamiento-, que dispone que al ofrecerse las pruebas se debe expresar cuál es el hecho o hechos que con ellas se trata de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones y que la persona juzgadora está facultada para desecharlas en caso de que, a su juicio, no se hayan cumplido tales requisitos, ya se determinó que no transgrede los derechos humanos de audiencia y debido proceso consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no limita la capacidad probatoria de las partes, sino que únicamente las constriñe a cumplir con ciertos requisitos para su ofrecimiento, los que conoce de antemano y, que se trata de una formalidad más del procedimiento que tiende a evitar el ofrecimiento de pruebas inconducentes, cuya admisibilidad califica finalmente la persona juzgadora de la causa.

• Entonces, el juzgador responsable no se ajustó a derecho al desestimar las objeciones hechas valer contra las documentales que ofreció la parte actora, bajo el argumento de que, el requisito relativo constituye un formalismo que infringe el artículo 17 constitucional y que de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de tener que desechar pruebas que no cumplan el requisito señalado no obstante estar plenamente relacionadas con los hechos materia del juicio natural y no ser contrarias al derecho o a la moral, pues se basó para ello en la tesis I.3o.C.38 C (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN.", que este tribunal colegiado no comparte y tampoco la diversa tesis III.2o.C.12 C (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE

CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITUCIONAL.”, pues la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país ya determinó que **el requisito multirreferido no atenta contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo que respecta a los derechos humanos de audiencia y formalidades esenciales del procedimiento consagrados en su artículo 14.

• Concedió el amparo solicitado, a fin de que el juez responsable:

a) Dejara insubsistente la sentencia reclamada.

b) Repusiera el procedimiento, fijara nueva fecha para el desahogo de la audiencia preliminar, citando a las partes para su realización bajo las consecuencias de ley; y

c) Durante la audiencia mencionada, determinara lo que a cada etapa correspondiera, partiendo de la base que solamente podía ser tomada en cuenta como prueba de la parte actora, el contrato de crédito materia de la litis, en tanto que las restantes documentales que ofreció debían ser desechadas y, con libertad de jurisdicción, continuara la tramitación del juicio natural.

V. CUESTIÓN PREVIA

21. La procedencia de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, no se ve afectada por la circunstancia de que los Tribunales Colegiados de Circuito se ocuparan del estudio de constitucionalidad de disposiciones de observancia general, ya que aun cuando los razonamientos que emiten en los juicios de amparo directo respecto de la constitucionalidad de normas generales no son susceptibles de integrar jurisprudencia obligatoria; por razones de seguridad jurídica es necesario resolver las contradicciones que sobre tales tópicos se susciten, en aras de abatir la incertidumbre que genera a los gobernados la existencia de criterios opuestos sobre un mismo punto jurídico.

22. Sirve de apoyo a esta conclusión, la tesis aislada P. LXI/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 55, con rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE A PESAR DE QUE LOS CRITERIOS DIVERGENTES HAYAN SIDO SUSTENTADOS EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. *A pesar de que las tesis que los Tribunales Colegiados de Circuito emiten respecto de la constitucionalidad de leyes examinadas en los juicios de amparo directo, constituyen tesis que no son aptas para integrar jurisprudencia, ante la existencia de una divergencia de criterios, no sólo es procedente sino recomendable la denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que ésta se ocupe de resolver la discrepancia y restaurar la seguridad jurídica motivada por la existencia de criterios jurídicos diversos sobre un mismo punto de derecho, cuya obtención es uno de los propósitos fundamentales de la instauración del sistema de contradicción de tesis.*

VI. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

23. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción, se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si aquélla se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

24. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **razonamientos jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe una necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sea necesariamente contradictorias en términos lógicos.

25. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los*

negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

26. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

27. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido*

gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

28. A juicio de este Pleno, en el caso sí se actualizan los requisitos señalados en la consideración que antecede, como enseguida se demuestra.

29. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

30. Efectivamente, ese requisito se encuentra colmado debido a que, al resolver los juicios de amparo directo indicados, los tribunales colegiados contendientes analizaron si el requisito previsto por los artículos 1198 y 1390 Bis 13, ambos del Código de Comercio, consistente en que las partes deben ofrecer sus pruebas expresando las razones por las que consideran que demostrarán sus afirmaciones, *so pena* de ser desechadas, transgrede los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, imposibilitando el acceso a una tutela judicial efectiva, o si es acorde con éstos.

31. **Segundo requisito**: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Respecto a lo que, este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados contendientes, sí existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

32. Lo que se sostiene, porque en las ejecutorias dictadas en los amparos directos de que se trata existe pronunciamiento sobre si el requisito previsto por los artículos 1198 y 1390 Bis 13, ambos del Código de Comercio, consistente en que las partes deben ofrecer sus pruebas expresando las razones por las que consideran que demostrarán sus afirmaciones, *so pena* de ser desechadas, transgrede los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, imposibilitando el acceso a una tutela judicial efectiva, o si es acorde con éstos; problemática sobre la que los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes, pues al efecto concluyeron:

• El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (amparo directo 95/2012), que el requisito referido no guarda relación con el fin de la prueba: que tenga relación con los hechos discutidos y discutibles, así como aptitud para demostrarlos. Arrebata al juzgador la facultad de calificar las pruebas ofrecidas en función de su idoneidad, utilidad y trascendencia, imponiéndosela erróneamente a las partes, a quienes solo corresponde ofrecerlas y relacionarlas con los hechos. Dicho requisito se erige en un formalismo enervante, contrario a la tutela judicial efectiva, pues es el juez quien decide si admite la prueba al encontrarla apta para acreditar las afirmaciones de su oferente. Además, no cumple con los fines de la norma -agilizar el procedimiento-, ya que lo manifestado por el oferente no aporta ningún dato útil al juzgador a fin de razonar si la prueba es pertinente o idónea, o no lo es y sí, por ende, debe admitirse o desecharse. Tan irrelevante es el requisito que debe considerarse hecho, aunque las razones expresadas por el oferente no sean ciertas.

• El -segundo- requisito que establece el artículo 1198 del Código de Comercio, al permitir desechar pruebas, aunque no sean contrarias al derecho ni a la moral y estén relacionadas con los hechos que se pretende demostrar, infringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional y en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el principio de favorecimiento de la acción en él contenido.

• El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (amparo directo 183/2021), que el requisito que establece el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, infringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional, así como en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Su inconstitucionalidad radica en que autoriza al juez a desechar pruebas aunque estén relacionadas con los hechos que se pretende demostrar si el oferente no manifiesta las razones por las cuales considera que con esas pruebas que ofrece acreditará sus afirmaciones, lo que propiamente constituye una opinión que de cualquier manera es jurídicamente irrelevante, porque es al juez a quien corresponde determinar si las pruebas cumplen con la finalidad para la cual fueron ofrecidas, lo que ocurrirá aun cuando el oferente exprese múltiples razones acerca de la posible demostración de sus afirmaciones.

• Dicho -segundo- requisito no se apega al principio de proporcionalidad; constituye una medida legislativa admisible porque persigue un fin constitucionalmente válido -agilizar el procedimiento-, pero es innecesaria, porque su cumplimiento no es indispensable para la substanciación del procedimiento. No es una formalidad imprescindible para que el juez proceda a admitir la prueba.

• El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** (amparo directo 212/2023), que el requisito en cita establecido en el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio (al igual que el deber de relacionar la prueba con el hecho que se trata de demostrar) obedece a que, para que las pruebas sean admitidas deben ser idóneas y pertinentes, es decir, deben guardar relación con los hechos materia de la controversia y ser aptas para justificarlos, por lo que todo medio de prueba que no conduce directamente a demostrar los hechos debatidos en un procedimiento, no debe ser admitido.

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 1198 del Código de Comercio, de contenido igual al numeral 1390 bis 13 de la misma codificación y emitió la tesis de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS BAJO LOS CUALES DEBERÁN OFRECERSE Y LAS FACULTADES DEL JUZGADOR PARA DESECHARLAS CUANDO NO SE REÚNAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.", el cual es orientador para que este órgano estime que el requisito en cuestión no vulnera el derecho de audiencia y debido proceso consagrados en el artículo 14 constitucional; esencialmente: no limita la capacidad probatoria de las partes, sino que únicamente las constriñe a cumplir con ciertos requisitos para su ofrecimiento, los que conocen de antemano. Se trata de una formalidad más del procedimiento que tiende a evitar el ofrecimiento de pruebas inconducentes, cuya admisibilidad califica finalmente el juez de la causa.

33. De tales consideraciones se evalúa que el punto de convergencia en la contradicción de criterios se debe a que los tribunales colegiados contendientes analizaron si el requisito previsto por los artículos 1198 y 1390 Bis 13 del Código de Comercio, consistente en que las partes deben ofrecer sus pruebas expresando las razones por las que consideran que demostrarán sus afirmaciones, *so pena* de ser

desechadas, transgrede los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, imposibilitando el acceso a una tutela judicial efectiva, o si es acorde con éstos; sobre lo que llegaron a conclusiones distintas, ya que dos de los tribunales contendientes sostuvieron que el requerimiento descrito sí transgrede derechos fundamentales, mientras que el restante órgano jurisdiccional afirmó que no.

34. No es el caso estimar que no se actualiza la contradicción de criterios en relación con el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que analizó el contenido de un artículo diverso (1198) al que fue examinado por los restantes órganos contendientes (1390 Bis 13), habida cuenta que ambos preceptos son de contenido similar en su redacción y, sobre todo, idénticos desde el punto de vista jurídico.

35. De manera análoga, ilustra al respecto el contenido de la tesis 1a. LXI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1198, que indica:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS. *Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los tribunales colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer.*

36. Adicionalmente, la existencia de la tesis aislada 2a. LXIII/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS BAJO LOS CUALES DEBERÁN OFRECERSE Y LAS FACULTADES DEL JUZGADOR PARA DESECHARLAS CUANDO NO SE REÚNAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.", no propicia declarar sin materia el diferendo planteado, ya que aún no se ha integrado jurisprudencia al respecto.

37. Orienta en este caso el contenido de la tesis aislada 1a. XXI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 864, que indica:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA. *La circunstancia de que este alto tribunal resuelva un asunto con motivo de sus atribuciones y que su pronunciamiento corresponda al tema de una discrepancia de criterios entre tribunales colegiados de circuito, no debe llevar a declarar sin materia la contradicción de tesis respectiva en relación con el punto controvertido, si aún no se ha integrado jurisprudencia. Ello es así, porque la obligación de dirimir el criterio que debe prevalecer busca dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados.*

38. **Tercer requisito**: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en tales posturas, se tiene que el problema a dilucidar es:

El requisito previsto por los artículos 1198 y 1390 Bis 13, ambos del Código de Comercio, relativo a que las partes deben ofrecer sus pruebas expresando las razones por las que consideran que demostrarán sus afirmaciones, bajo pena de ser desechadas ¿transgrede los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, imposibilitando el acceso a una tutela judicial efectiva o es acorde con éstos?

39. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a determinar el criterio que debe prevalecer.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

40. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen.

41. Como ha sido señalado, los tribunales colegiados contendientes analizaron si el requerimiento relativo a que las partes deben ofrecer sus pruebas expresando las razones por las que consideran que demostrarán sus afirmaciones, bajo pena de ser desechadas, transgrede los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, imposibilitando el acceso a una tutela judicial efectiva, o si no los transgrede; sobre lo que llegaron a conclusiones distintas, ya que dos de los tribunales contendientes sostuvieron que sí quebranta derechos fundamentales, mientras que el restante órgano jurisdiccional afirmó que no.

42. Para esclarecer tal diferendo, este Pleno Regional acude en principio a los pronunciamientos que, sobre los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, así como audiencia y debido proceso ha emitido el Tribunal Constitucional del país.

43. Al dictar sentencia en el amparo directo en revisión 1670/2003, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al derecho a la tutela judicial efectiva o tutela jurisdiccional, como:

"... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión."

44. Y agregó que:

• La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

• El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

• No todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

• La reserva de ley establecida en el artículo 17 por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapso determinado, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

• La prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

• En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones o al establecer plazos indeterminados, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones.

• Por "plazos" se entienden los lapsos destinados al cumplimiento de los actos del proceso; los "términos" son los límites de los plazos o bien la fijación de la fecha y hora en la que un acto debe llevarse a cabo; conjuntamente hacen referencia al tiempo en que un acto procesal -bien de las partes, bien de terceros, bien del tribunal- debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. Un acto procesal, recuérdese, es el acto jurídico emanado de las partes, de los Jueces o aun de terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

• Es indudable que cuando en el artículo 17 de la Constitución se emplean las expresiones plazos y términos, se da a entender que las pretensiones que un gobernado pudiera reclamar, debe deducirlas en ciertos periodos, fuera de los cuales no cabe su ejercicio.

• Como regla general, por razones de seguridad jurídica no puede permitirse que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones indefinidamente ni que de manera prolongada e injustificada puedan oponerse defensas. Esto no sería benéfico para la vida social. La Constitución prevé esta circunstancia y, ante la multiplicidad de hipótesis que pueden acaecer, delega al legislador la facultad de establecer, según la materia, límites temporales para los derechos de acción y defensa. Es necesario hacer un par de énfasis: 1) la atribución para fijar plazos y términos es propia del legislador y nada más, de ninguna

otra autoridad cabe predicar esa facultad; y 2) la fijación de plazos y términos debe seguir criterios de racionalidad, no ser arbitraria.

• El legislador, en leyes sustantivas o procesales, establece periodos determinados de tiempo para el ejercicio de alguna acción, la oposición de alguna defensa, el ofrecimiento de medios probatorios, la interposición de recursos, etcétera y sanciona con la prescripción, la caducidad o la preclusión la inactividad de las partes litigantes.

45. De dicha sentencia, así como de la emitida en los diversos amparos directos en revisión 806/2004, 1158/2005, 1394/2005 y 631/2006, emergió la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Sala en cita, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*

46. El derecho en cuestión ha sido abordado también en otros asuntos del conocimiento del Alto Tribunal, ya sea actuando en Pleno o a través de sus Salas; como es el caso del amparo directo en revisión 1080/2014, en cuya sentencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

"... el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio pro actione, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la

ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto."

47. Aunado a que en la entonces denominada contradicción de tesis 164/2016, así como en la contradicción de criterios 46/2022, del índice del Pleno y de la Segunda Sala, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto y en lo medular, se señaló que el reconocimiento del derecho fundamental de que se trata se encuentra en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que garantiza a los justiciables acceder, en los plazos y términos que fijen las leyes, a tribunales independientes e imparciales, para **plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso expedito, en el que se respeten ciertas formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa respectiva** y, de ser el caso, se ejecute esa decisión.

48. Que, esencialmente, el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, **una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales y formalidades esenciales**, permita al justiciable obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas y, si bien corresponde al legislador determinar en la normativa interna la articulación del derecho de referencia, debe estimarse que ello tiene como fin lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, bajo la condición de que esos requisitos no resulten desproporcionados.

49. Igualmente, al resolver entre otros el amparo directo en revisión 2278/2014, la citada Segunda Sala puntualizó, que **el principio de tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos y formalidades procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los justiciables tengan a su alcance**, pues tal proceder equivaldría a que los órganos jurisdiccionales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función, máxime que se desconocería la forma de proceder de los tribunales, en detrimento de las condiciones procesales de las partes en el juicio.

50. Razonamiento que plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909, publicada en el citado Semanario el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas, con el rubro y texto siguientes:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. *Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.*

51. En ese mismo orden de ideas, al resolver la anteriormente denominada contradicción de tesis 299/2017, la Primera Sala del Máximo Tribunal de este país sostuvo que el derecho a la tutela jurisdiccional puede descomponerse en derechos específicos, tales como, el derecho al debido proceso:

(...)

38. En términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.

39. Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión –o defenderse de ella– ante tribunales que deben contar con determinadas características. El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar). El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho en el momento conclusivo del juicio. Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido el juicio.

40. Hay también una exigencia transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en la remoción de todos los obstáculos injustificados para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

(...)

52. Luego, con base en tales pronunciamientos del Alto Tribunal del país (en Pleno y por conducto de sus Salas) y, a juicio de este Pleno Regional, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva se traduce medularmente en que, quienes tengan necesidad de que se les administre justicia, **la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto, en los plazos y términos que fijen las leyes, sin más condición a que sea con arreglo a las formalidades procesales necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución**, lo que constriñe a los órganos legislativos a no obstaculizar ese derecho, pero igualmente les faculta para establecer **requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso** previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

53. De modo que, el derecho fundamental de que se viene hablando (a una tutela judicial efectiva) se engarza íntimamente con los de audiencia y debido proceso previstos en el artículo 14 constitucional (puesto que éste forma parte de aquél), debido a que, como ha sido referido, **constituye para los tribunales el deber de resolver los conflictos que se les platean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, sino observando formalidades esenciales del procedimiento, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución**.

54. Así, en su párrafo segundo, el precepto constitucional señalado dice:

Art. 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

55. Al resolver el amparo directo en revisión 1274/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la (entonces denominada) garantía que tutela el precepto transcrito consiste en la defensa de que dispone todo gobernado frente a actos que tiendan a privarlo de sus derechos, y se integra, a su vez, con cuatro -sub- garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

a) Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional, se siga un juicio.

b) Que el juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.

c) Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,

d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

56. Agregó que de acuerdo con la jurisprudencia P/J.47/95, del Pleno del Tribunal Constitucional de este país, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", los cuatro requisitos que en ella se señalan: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, constituyen en sí mismos parte del derecho de audiencia y no se pueden dar uno aislado del otro porque son los elementos esenciales e insubstituibles que conforman el marco de actuación de las autoridades, de forma que cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se violenta en esencia el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución.

57. De lo que se sigue que, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal suerte que su omisión o infracción produzca indefensión al afectado, o lo coloque en una situación que afecte gravemente su defensa.

58. La Segunda Sala señaló también que el derecho de audiencia constituye un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables, sino también frente a las legislativas que están obligadas a cumplir el mandato constitucional, consignando en sus leyes los **procedimientos necesarios para que se escuche a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos**, lo que significa que las leyes que expidan deben establecer los mecanismos de defensa u oposición al potencial acto privativo.

59. Es decir, el derecho en comento se hace efectivo a los gobernados a través de leyes secundarias que deben respetar los principios mencionados, tendiendo a regular cada una de las situaciones que se pudieran presentar en la práctica, sin que ello implique que puedan excederse en el marco previsto por

el propio derecho fundamental, toda vez que **cada ordenamiento debe establecer cómo satisfacer el aludido derecho del destinatario de la ley**, para que éste se encuentre en posibilidad de defenderse antes de que se lleve a cabo un acto privativo en su perjuicio.

60. En ese contexto, también puntualizó que una adecuada y oportuna defensa requiere -en todo procedimiento previo al acto privativo- de las etapas procesales referidas, independientemente de la materia de que se trate y de la autoridad ante la cual se ventile; etapas que se desarrollan a través de formas, requisitos o actos específicos, tales como notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, plazos -y formas- para ofrecer pruebas, entre otros; en el entendido que esas formas o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o procedimientos, según el acto de privación de que se trate, siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfacer plenamente la oportunidad de defensa del afectado, pues además, **el reconocimiento del derecho de defensa en materia de prueba, se traduce en el otorgamiento de una serie de facultades en favor de las partes en un juicio**, entre las que destacan:

1. Que se abra un término probatorio suficiente.

2. Que se propongan medios de prueba.

3. Que los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos.

4. Que la prueba admitida sea practicada.

5. Que la prueba practicada sea valorada.

61. En la especie, la materia de análisis que nos ocupa se ubica en el segundo de los puntos -facultades- acabados de enlistar; esto es, la forma en que deben proponerse los medios probatorios acorde con los preceptos legales analizados por los tribunales colegiados contendientes.

62. Éstos, consistentes en los artículos 1198 y 1390 Bis 13, ambos del Código de Comercio, de contenido similar en su redacción e idénticos desde el punto de vista jurídico, señalan textualmente:

Art. 1,198. *Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los (sic) que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.*

Art. 1,390 Bis 13. *En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del*

artículo 1061 de este Código.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.

63. Del contenido del primero de ellos, se aprecia que guarda relación con el artículo 1203 del propio Código de Comercio, por lo que se estima útil transcribirlo también:

Art. 1,203. *Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. (...).*

64. Tales disposiciones informan que en los juicios especial mercantil y oral mercantil, respectivamente, el oferente de la o las pruebas debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que trata de demostrar con ellas; y,

b) Precisar las razones por las que estima que con dichas pruebas demostrará sus afirmaciones.

65. También advierten que el rector del proceso está facultado para desechar las pruebas en el caso en que su ofrecimiento no satisfaga tales extremos (de los que, en el particular, adquiere relevancia el segundo).

66. En este punto, se estima necesario recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1274/2002, analizó el contenido del artículo 1198 del Código de Comercio, cuyas consideraciones, si bien comprenden ambos requisitos, son útiles a este Pleno Regional para dilucidar la discrepancia de criterios suscitada en relación con el específico requisito que a este asunto atañe, sin que ello signifique –como antes se dijo– declararlo sin materia, ya que aún no existe jurisprudencia de observancia obligatoria sobre el tema en cuestión.

67. Efectivamente, la obligación de definir el criterio que ha de prevalecer tiene sustento en otorgar certidumbre jurídica a los gobernados que se lleguen a colocar en la hipótesis que sustentó la denuncia de la contradicción; de modo que este Pleno Regional aprecia adecuado replicar las razones expuestas por la citada Sala en la sentencia referida, a fin de resolver el asunto que nos ocupa, sin que constituya impedimento que en sólo uno de los criterios aquí contendientes exista pronunciamiento sobre el artículo 1198 del Código de Comercio en cuanto al requisito en cuestión (que no ha tenido cambios en su redacción), pues se ha dicho que el señalado y el numeral 1390 Bis 13 de la misma codificación son idénticos, desde el punto de vista jurídico.

68. Tampoco se considera un obstáculo, que el pronunciamiento de la Segunda Sala anteceda a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ya que ésta no varió la forma de interpretar o dar significado a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, audiencia y debido proceso. Sobre todo, porque, como la citada Sala lo ha puntualizado en su doctrina jurisprudencial, ese cambio *"... no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."* (jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772, publicada el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el aludido Semanario).

69. Así, este Pleno Regional determina que el segundo de los requisitos establecidos por los preceptos legales en comento, relativo a que las partes deben ofrecer sus pruebas expresando las razones por las que consideran que demostrarán sus afirmaciones y, en caso de no satisfacerlo, serán desechadas, no transgrede los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso ni, por consecuencia, impide el acceso a una tutela judicial efectiva; por el contrario, dicho requisito atiende a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, aunado a que respeta al principio de congruencia, en el caso consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso, no debe admitirse por el órgano jurisdiccional.

70. Es decir, todo medio probatorio que se ofrezca en un procedimiento, forzosamente debe guardar relación entre los hechos discutidos y discutibles, así como tener aptitud para probarlos; lo que constituye precisamente el fin de la norma y por ello, el requerimiento en cuestión, claramente, sí guarda relación con dicho fin, porque el deber que impone es precisamente el de argumentar las razones por las que el oferente considera que los medios de prueba que propone sí tienen aptitud para probar los hechos en que basa su acción o su excepción.

71. El requisito, además, no constituye en modo alguno un formalismo enervante, pues en realidad, pone a disposición del oferente la oportunidad de ilustrar al rector del proceso sobre las razones que dotan a la prueba ofrecida de idoneidad y pertinencia, a fin de que éste determine en definitiva cuáles habrán de ser admitidas por cumplir dichos criterios. Actuación que implica que la circunstancia de que las partes deban exponer las razones por las que estiman que con sus pruebas acreditaran sus afirmaciones, no despoja en forma alguna a la persona juzgadora de su poder de decisión respecto de la admisión o desechamiento de pruebas al encontrarlas o no aptas para acreditar las afirmaciones de su oferente, ya que los artículos 1203 y 1390 Bis 13, segundo párrafo, ambos del Código de Comercio, establecen con toda claridad que es al juzgador a quien en definitiva corresponde dictar la resolución conducente.

72. Además, el citado requisito evita que se adopte como práctica dilatoria habitual en los procedimientos mercantiles, que se presenten promociones a sabiendas de que no concurren los respectivos presupuestos de hecho o de derecho, prácticamente con el único propósito de alargar innecesaria e injustificadamente

los juicios mediante el desahogo de pruebas inútiles; lo cual contribuye a lograr agilidad en el proceso y, por ende, a obtener una sentencia de forma pronta y expedita.

73. Precisa recordar que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una oportuna y adecuada defensa al gobernado, por lo que para determinar si una disposición legal de índole procesal respeta o no el referido derecho basta comprobar si en el sistema procesal relativo se prevé o no la oportunidad para que el posible afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho, antes de que sea afectado su interés jurídico.

74. En el particular, se aprecia que el sistema procesal y, específicamente, los numerales en comento, sí conceden a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes -con independencia de que lo hagan correcta o incorrectamente-, toda vez que indican la manera en que deben ofrecerse las pruebas para que sean admitidas, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder, aunado a que tales requisitos no restringen la capacidad probatoria de las partes, sino que únicamente las constriñen a cumplir con una formalidad más del procedimiento, precisando las razones por las que consideran que acreditarán sus afirmaciones, lo cual se justifica en la medida en que así como a veces la ley impone un criterio determinado para valorar la prueba (a cargo del juzgador), también puede establecer una forma determinada para ofrecerla (a cargo de las partes).

75. Esto es, tanto el artículo 1198 como el 1390 Bis 13, ambos del Código de Comercio efectivamente otorgan a las partes litigantes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes y convenientes, se reitera, con total independencia de la manera correcta o incorrecta en que lo hagan, situación que en todo caso constituye un problema de legalidad, pero que no implica, ante la eventualidad de que no se verifique el desahogo de la prueba propuesta por causas imputables al oferente -ante el incumplimiento del requerimiento de trato-, que se constituya en una restricción a la capacidad probatoria de las partes, contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. En efecto, tomando en consideración que los preceptos legales en cuestión ciertamente conceden a las partes litigantes el derecho de ofrecer las pruebas que estimen conducentes para demostrar sus afirmaciones, válidamente se sostiene que no se está ante la presencia de una regla restrictiva o prohibitiva de tal derecho -el de probar-, sino que en realidad, se trata de una norma que solamente se ocupa de modularlo mediante el establecimiento de la *forma* en que habrá de llevarse a cabo el ofrecimiento probatorio; siendo ésta una razón más por la que se aprecia que el requisito de mérito no transgrede ni restringe los derechos fundamentales ya descritos.

77. Es así, porque, por una parte, los citados preceptos legales respetan el derecho de audiencia desde el momento en que establecen -entre otros- el requisito ya mencionado, equivalente a la manera en que deberán ofrecerse las pruebas, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder; del mismo modo, así como hace de su conocimiento tal medida preventiva, igualmente establece que en caso de no cumplirla, las pruebas propuestas serán desechadas por el juzgador, lo que encuentra su justificación en que para la debida operatividad de la norma, es necesario que alguien determine si en un caso concreto se cumplió el aludido requisito, y en la especie ello, como se ha venido señalado, corresponde indiscutiblemente al órgano jurisdiccional.

78. Asimismo, por otra parte, las aludidas normas no transgreden ni restringen el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional, ni se convierten en trampas procesales para ello, toda vez que previenen con claridad que las pruebas deben ofrecerse precisando las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones de su oferente, lo que no constituye -como ya se dijo- una restricción o un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia, en virtud de que permiten entender que para que una prueba sea admitida es necesario cumplir ciertas formalidades, consecuentemente, acceden a que determinada prueba o pruebas sean admitidas, al estar cumplidas las formalidades que establece la propia norma.

79. Por tanto, el requisito que nos ocupa no irroga ningún perjuicio al oferente al exigirle que precise las razones por las que estima que con sus pruebas demostrará sus afirmaciones, pues si tal ofrecimiento es de buena fe o en su caso, se demuestra su relación con los hechos y que efectivamente acreditaran sus aseveraciones, entonces serán admitidas, y sólo en caso de llegarse a omitir la satisfacción del citado requerimiento, se tendrán por no admitidas, circunstancia que no puede ni debe estimarse transgresora de los derechos de audiencia y debido proceso, toda vez que con esa regulación no se coarta ni impide o restringe ofrecer pruebas; inversamente, sin duda el requisito en cuestión proviene de la preocupación del legislador de darle mayor prontitud e inmediatez al trámite procesal mercantil, en acatamiento al derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

80. Como apoyo, enseguida se transcribe la tesis P. CXXXII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 167, que refiere:

AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR. *La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este alto tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.*

81. En suma, la exigencia impuesta por los artículos 1198 y 1390 Bis 13 ambos del Código de Comercio, en cuanto a que las partes deben ofrecer sus pruebas expresando las razones por las que estiman que con ellas demostrarán sus afirmaciones, bajo pena de ser desechadas, no transgrede los derechos de audiencia y debido proceso, porque aun cuando condiciona el ofrecimiento de los medios probatorios, lo cierto es que no restringe o limita la capacidad probatoria de las partes en los juicios especial mercantil y oral mercantil, ya que no priva al oferente de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente la modula constriñéndolo a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento, con la finalidad de evitar que esos juicios se prolonguen injustificadamente, ante la inobservancia de los plazos

y términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas; todo lo cual, es también acorde con el derecho a una tutela judicial efectiva, que implica que la impartición de justicia debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

82. Por último, no sobra referir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 344/2000, analizó los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de contenido jurídicamente igual al de los que aquí han sido materia de pronunciamiento, de donde derivó la tesis 1ª. XLIII/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 258, que es del tenor literal siguiente:

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LOS ARTÍCULOS 291 Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN SU DESECHAMIENTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *Del análisis de lo dispuesto en los mencionados preceptos legales, se infiere que dentro del procedimiento ordinario civil, en ningún caso se admitirán las pruebas que se ofrezcan sin expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas y las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones. Ahora bien, la circunstancia de que en el citado código no se instrumente un procedimiento de prevención para aplicar en los casos en que se ofrezcan pruebas sin cumplir con tales requisitos, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, los referidos artículos 291 y 298 conceden la oportunidad a las partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, cumpliendo así con las formalidades esenciales del procedimiento que exige el texto constitucional para el debido respeto de la garantía de referencia, sin que el procedimiento especial de prevención señalado sea exigencia para el respeto de dichas formalidades; y por el otro, las partes desde que se abre el juicio a prueba, no sólo conocen las exigencias bajo las cuales habrán de ofrecer sus pruebas, sino también la sanción que se les aplicará en caso de no cumplir con aquéllas. Esto es, los requisitos que condicionan el ofrecimiento de pruebas no restringen la capacidad probatoria de las partes en el juicio ordinario civil, pues no privan al gobernado de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo constriñen a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento. Además, se justifica la disposición contenida en el citado artículo 298 que concede facultades al juzgador para desechar las pruebas que no reúnan los requisitos establecidos en el diverso artículo 291, sin necesidad de prevenir al promovente para que aclare las omisiones en que haya incurrido, porque tal disposición tiene el evidente propósito de evitar que el procedimiento civil se prolongue de manera injustificada, más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, cumpliendo de esta manera con el imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser expedita.*

83. Aunado a que al resolver el amparo directo en revisión 1948/2009, la citada Sala volvió a analizar los referidos numerales, emitiendo la diversa tesis aislada 1a. X/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 122, de rubro y texto:

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LOS ARTÍCULOS 291 Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONAN SU ADMISIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. *Conforme a dichos artículos, la admisión de las pruebas en los juicios ordinarios civiles se encuentra*

condicionada a que los oferentes precisen claramente el hecho que quieren demostrar con cada una de ellas y las razones por las cuales así lo estiman, esto es, los requisitos contenidos en tales dispositivos atienden a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, los cuales obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que traten de probarse y ser eficaces para dilucidar los puntos litigiosos. Por tanto, los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque conceden a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, con independencia de que lo hagan correcta o incorrectamente, cumpliendo cabalmente con dicha garantía que establece la manera en que deben ofrecerse las pruebas para que sean admitidas, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder, aunado a que tales requisitos no restringen la capacidad probatoria de las partes, sino que únicamente las constriñen a cumplir con una formalidad más del procedimiento, precisando los hechos que se pretenden probar con las pruebas y las razones por las que así se considere, lo cual se justifica en la medida en que así como a veces la ley impone un criterio determinado para valorar la prueba, también puede establecer una forma determinada para ofrecerse. Asimismo, las aludidas normas no violan la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional, al prever con claridad cómo deben ofrecerse las pruebas, lo que no constituye una restricción indebida o un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia, en virtud de permitir que una prueba sea admitida cumpliendo necesariamente ciertas formalidades.

IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

84. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual se anexará a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

X. DECISIÓN

85. Por lo expuesto y fundado, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos de las consideraciones que anteceden.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en cuanto a la procedencia de la contradicción, por **mayoría** de votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado [Presidenta] y María Amparo Hernández Chong Cuy. Disidente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas [Ponente], quien anunció voto aclaratorio; respecto al **punto resolutivo primero**, tres votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y, de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy; y, respecto al **punto resolutivo segundo**, por **mayoría** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien anunció voto particular.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula el Magistrado Arturo Iturbe Rivas en la contradicción de criterios 124/2024.

Estoy en contra del criterio mayoritario, únicamente en cuanto determinó la procedencia de la presente contradicción.

Aun cuando los tribunales colegiados contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que ejercieron el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo que derivó en conclusiones distintas; lo cierto es que, hecha la consulta correspondiente de cada uno de los expedientes electrónicos de los amparos directos en que se emitieron los criterios contendientes, no se aprecia constancia que revele la firmeza de dos de esos criterios, esto es, que se trata de sentencias ejecutoriadas.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito dictó acuerdo el seis de abril de dos mil veintidós, en el que declaró que la sentencia que pronunció en el amparo directo 183/2021 causó ejecutoria, ante la falta de impugnación.

Sin embargo, en los expedientes electrónicos del amparo directo 95/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y del amparo directo 212/2023 de la estadística del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, no se aprecia actuación alguna de la que se advierta que sendas sentencias adquirieron firmeza, bien porque el Alto Tribunal desechó el recurso de revisión interpuesto en su contra o porque no fue recurrida.

En tales condiciones, si en las constancias de los respectivos expedientes electrónicos no hay alguna determinación que revele la firmeza de las resoluciones pronunciadas por los dos tribunales colegiados inmediatamente referidos, no cabe sino decidir que la contradicción de criterios de que se trata es improcedente, porque de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, para que resulte procedente una denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere, invariablemente, que los fallos que los contienen hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, para estar en posibilidad de determinar que la postura es propia del órgano contendiente, la cual ya no podrá ser modificada o revocada por un órgano superior; situación que no acontece en este caso, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de analizar la constitucionalidad de las sentencias en comento vía recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la referida ley, con independencia de la decisión adoptada por los citados tribunales.

Determinación que encuentra sustento en el razonamiento inmerso en la jurisprudencia 2a./J. 152/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada a conocer a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 67, de contenido:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito requiere como presupuesto que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto contra alguna de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en ese supuesto la denuncia respectiva debe declararse improcedente.

Este voto se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 124/2024.

Comparto la existencia de la contradicción pero no la decisión de fondo.

Aun existiendo precedente en el sentido propuesto y entendiendo la razón que en él subyace, en mi criterio, el obligar a las partes a que cuando ofrezcan pruebas, expresen las razones por las que -a su juicio- consideren que van a demostrar sus afirmaciones, es una condición que no tiene razón ni utilidad; y, por ende no puede limitar la oportunidad defensiva (sobre todo considerando la consecuencia de su no observancia, de lo cual me ocupo en la parte final de este voto).

Así es, en el párrafo que precede encerré el "-a su juicio-" porque lo que genera esa exigibilidad pareciera ser que radica en la subjetividad del parecer del oferente, quien puede aducir cualquier argumento, incluso ajeno a la litis, dando cumplimiento así a la exigencia legal, cuando en realidad es el juez el que debe valorar si, esa prueba que se relacionará -por el propio oferente- con uno o varios hechos es idónea y pertinente para acreditar los extremos pretendidos, con independencia de lo que a juicio del interesado se hubiere aducido.

La valoración, idoneidad y pertinencia del cúmulo probatorio es una actividad netamente jurisdiccional, que sólo le compete al juez, como eje rector del proceso, no delegable a las partes.

Por ende, el que ofrece pruebas no tiene por qué dar el argumento con el cual pretende que su prueba -será- útil para acreditar sus afirmaciones, pues diga lo que diga, el juez tendrá la última palabra, al momento de valorar y establecer si esa prueba acredita la acción vinculada a los hechos con los que aquella se relacione.

La afirmación que se hace en la párrafo 69, parte final, en el sentido de que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar, es un tema fuera de la litis, pues el relacionar las pruebas con los hechos, no es el requisito que analiza, sino el expresar las razones del porqué se considera que esas pruebas (ya relacionadas con los hechos) acreditarán sus afirmaciones.

Y, por cuanto hace al párrafo 71, estimo que, contrario a lo que ahí se afirma, este requisito sí es un formalismo enervante, que de ninguna manera *"pone a disposición del oferente la oportunidad de ilustrar al rector del proceso".* En mi concepto no constituye una oportunidad sino un deber -imposición- a cargo de quien está ejerciendo su derecho probatorio.

En otro orden de ideas, aun y cuando en el precedente así se hubiere considerado, no comparto el que dicho requisito evite *"que se adopte como práctica dilatoria habitual en los procedimientos mercantiles, que se presenten promociones a sabiendas de que no concurren los respectivos presupuestos de hecho o de derecho"* (párrafo 72). Primeramente ese es un razonamiento de hecho que no puede permear a todas las prácticas de la abogacía; segundo, aun cumpliendo con el requisito de marras puede generarse esa práctica dilatoria ante un buen desarrollo argumentativo probatorio; lo que significa que no por establecer mayores formalidades se accederá a una justicia más ágil, pronta y expedita.

Pero lo grave y trascendente en este caso es que la *sanción* por no exponer ese desarrollo argumentativo - que insisto, es un tema de valoración en el juicio- se reduce a una consecuencia desproporcionada: El desechar pruebas. Lo cual creo que es excesivo y que sí vulnera derechos fundamentales como el acceso a una tutela judicial efectiva así como una de las fases de las formalidades esenciales del procedimiento.

No desconozco que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de acceso a la impartición de justicia tiene sus reglas o restricciones; sin embargo, todo debe tener una razonabilidad y una proporcionalidad en su consecuencia que en este caso específico no encuentro.

Este voto se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los citados preceptos, al establecer que las partes deben ofrecer sus pruebas expresando las razones por las que consideran que demostrarán sus afirmaciones, así como la facultad del juzgador para desecharlas en caso de que no se expongan, violan los derechos de audiencia y al debido proceso, e imposibilitan el acceso a la tutela judicial efectiva. Mientras que uno afirmó que no, los otros concluyeron lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los artículos 1198 y 1390 bis 13 del Código de Comercio, al prever que el oferente de las pruebas debe expresar las razones que demostrarán sus afirmaciones, no violan los derechos de audiencia y al debido proceso y, por consecuencia, no impiden el acceso a la tutela judicial efectiva.

Justificación: El requisito indicado no obstaculiza ni restringe la capacidad probatoria de las partes, únicamente precisa una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento, con el fin de evitar el ofrecimiento de pruebas que no tengan relación con los hechos controvertidos o aptitud para probarlos. La facultad discrecional concedida al juzgador para valorar si aquél se satisfizo y para desechar las pruebas en caso contrario, tampoco viola dichos derechos fundamentales, ya que la aplicación de la norma requiere que alguien determine su cumplimiento o incumplimiento. Las partes conocen tanto el requerimiento como la sanción de no cumplirlo, es decir, el precepto permite saber que para que una prueba sea admitida es necesario cumplir cierta formalidad, con

independencia de que se haga correcta o incorrectamente, pues esto constituye un problema de legalidad, que no implica una limitación a la capacidad probatoria de las partes ni coarta el acceso a la tutela judicial efectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/8 C (11a.)

Contradicción de criterios 124/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de junio de 2024. Mayoría de votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy en cuanto a la procedencia de la contradicción. Disidente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas, quien formuló voto aclaratorio. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, respecto del punto resolutivo primero. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, respecto al punto resolutivo segundo. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 95/2012, del cual derivó la tesis aislada I.3o.C.38 C (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL OFERENTE, DE PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE ESTIMA QUE CON LAS QUE APORTA DEMOSTRARÁ SUS AFIRMACIONES, NO CONDUCE A SU INADMISIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2719, con número de registro digital: 2002018.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 183/2021, del cual derivó la tesis aislada III.2o.C.12 C (11a.), de rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE AL OFRECER SUS PRUEBAS LAS PARTES EXPRESARÁN LAS RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAN QUE CON ÉSTAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES Y QUE EN CASO DE INCUMPLIR ESE REQUISITO SE DESECHARÁN, ES INCONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6599, con número de registro digital: 2025718, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2023.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIII/2003, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS BAJO LOS CUALES DEBERÁN OFRECERSE Y LAS FACULTADES DEL JUZGADOR PARA DESECHARLAS CUANDO NO SE REÚNAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 302, con número de registro digital: 184286.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SECUESTRO EXPRÉS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO QUE LO PREVÉ, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR Y SANCIONAR DE FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES DE ROBO O EXTORSIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 13 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **trece de junio de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA

1. Contradicción de criterios **93/2024**, suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, con el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver los **amparos directos 1/2023** y **574/2022**, así como el **amparo en revisión 78/2020**, respectivamente.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios y, de ser así, emitir un criterio jurisprudencial que defina si el delito de secuestro exprés previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsume el de robo o extorsión, o bien se deben sancionar de manera autónoma.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio recibido vía interconexión en este Pleno Regional, el seis de mayo del año en curso, el **Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por ese órgano jurisdiccional y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, al resolver los **amparos directos 1/2023** y **574/2022**, respectivamente, contra lo sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 78/2020**.

4. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional, **admitió** a trámite la citada denuncia; ordenó crear y registrar el expediente electrónico con el número de

contradicción de criterios 93/2024; delimitó de forma preliminar el tema de contradicción; requirió a los Tribunales Colegiados contendientes pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice, para vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional, asimismo, requirió al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito** y al **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, informaran si el criterio que sustentan sigue vigente, o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que aquello aconteció, también, que adjuntaran copia digital certificada de la sentencia (con firma electrónica) en la que sustentaron el criterio denunciado, y en caso de que se hubieran apartado, remitieran la diversa con el nuevo criterio.

5. De igual forma, presumió la vigencia del criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, en virtud de ser el denunciante, y únicamente le solicitó informara si en el trámite de la presente contradicción, su criterio había sido superado o abandonado, además de señalar las razones que apoyaran la consideración respectiva y remitiera la versión digitalizada de la ejecutoria correspondiente. Finalmente, solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente; y, **turnó** el asunto electrónicamente a la ponencia de la **Magistrada Emma Meza Fonseca**.

6. El diez de mayo del presente año, se tuvo por recibido el oficio 2804/2024, por medio del cual el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, informó que el criterio contendiente sustentado en el **amparo en revisión 78/2020**, de su índice, **continúa vigente**; asimismo, remitió copia digital certificada de la ejecutoria dictada en dicho asunto y realizó la vinculación del expediente electrónico de mérito.

7. Por auto de quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada en funciones de presidenta de este Pleno Regional, tuvo por recibidos los oficios 11069/2024 y 4738/2024, por medio de los cuales el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, informaron que el criterio contendiente sustentado en los **amparos directos 574/2022** y **1/2023**, de su índice, respectivamente, continúan **vigentes**; asimismo, se tuvo como hecho notorio que se encuentra visible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) la ejecutoria dictada en el **amparo directo 574/2022** y se certificó que ambos tribunales realizaron la vinculación de los expedientes electrónicos de mérito.

8. El veintitrés de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/472/05/2024, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal contradicción de criterios relacionada con el tema establecido de forma preliminar en el presente asunto.

9. En esa misma fecha, se tuvo por integrada la contradicción de criterios en la que se actúa y **se confirmó el turno** electrónico a la **Magistrada Emma Meza Fonseca**, para la elaboración del proyecto respectivo.

II. PRESENTACIÓN DE AMICUS CURIAE

10. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

11. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 2, del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 9, 11 y 18, párrafo primero, del citado Acuerdo General 67/2022.

IV. LEGITIMACIÓN

14. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a saber, el **Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,(1) así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(2)

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, previo a realizar una breve relatoría del marco procesal y de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas, debe precisarse que, de las constancias remitidas por los órganos contendientes se advierte que el punto divergente entre éstos, es el relativo a **determinar si el delito de secuestro exprés previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsume el de robo o extorsión, o bien se deben sancionar de manera autónoma**.

a) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1/2023.

16. Marco procesal. Auto de apertura a juicio oral. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Juez de Control del Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, emitió auto de apertura a juicio oral, dentro de la causa penal **************, instruida en contra de los acusados por el hecho que la ley contempla como delitos de **secuestro exprés y robo calificado**, en su calidad de coautores.

17. Recepción del auto de apertura a juicio oral y radicación. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Juez Presidente del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Séptimo Distrito Judicial con sede en Calera, Zacatecas, tuvo por recibido el auto de apertura a juicio, por lo que ordenó radicar el proceso; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de debate y ordenó notificar a las partes y personas intervinientes como órganos de prueba, a excepción de los que los acusados se comprometieron a presentar.

18. Audiencia de juicio y sentencia. Previo diferimiento, la audiencia inició el cinco de agosto de dos mil veintiuno y culminó el diez siguiente con el pronunciamiento del fallo, en el que se consideró acreditado el delito de secuestro exprés y el de robo calificado, en contra de la víctima de identidad reservada, asimismo se encontró acreditada, más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los acusados, a quienes se les impuso entre otras sanciones, una pena de **cincuenta y cuatro años de prisión** ordinaria.

19. Recurso de apelación. Inconformes con la resolución en cita, los sentenciados interpusieron recurso de **apelación** de forma separada, mismo que le correspondió conocer a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, quien, por auto de nueve de febrero de dos mil veintidós, los **admitió** y **registró** bajo el número **************, de su índice; de igual forma ordenó notificar a las partes y se realizaron los trámites correspondientes para nombrar un asesor jurídico a la víctima.

20. Además, indicó que ninguna de las partes expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios y tampoco lo estimó de utilidad; por lo que, no señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales y procedió al dictado de la sentencia correspondiente.

21. Sentencia de segunda instancia. El treinta de junio de dos mil veintidós, dictó sentencia en la que **confirmó** haber quedado **acreditado el delito de secuestro exprés y robo**, así como demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los sentenciados; sin embargo, al no haber especificado en los hechos de acusación, objetos diversos al vehículo desapropiado al pasivo, determinó que éstos no debían ser materia de análisis de la sentencia, por lo que, **modificó** el monto de condena, respecto de la reparación del daño.

22. Amparo directo. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, uno de los sentenciados, por conducto de su defensor particular, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se indican:

*"III. **LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES**. Le reviste tal carácter en su calidad de ordenadora a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.*

*IV. **NORMA GENERAL ACTO U OMISIÓN RECLAMADAS.** Se reclama totalmente la sentencia que emitió el treinta de junio de dos mil veintidós, dentro del toca penal oral **********".*

23. Le correspondió conocer de la demanda de **amparo directo**, al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, quien, por auto de presidencia de nueve de enero de dos mil veintitrés, la **admitió** y **registró** bajo el número **1/2023**, de su índice.

24. En sesión de once de abril de dos mil veinticuatro, el citado Tribunal Colegiado **negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión** al quejoso.

b) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver el amparo directo 574/2022.

25. Marco procesal. Averiguación previa y acción penal. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", adscrito a la Agencia Octava Investigadora, mediante oficio 3629/2014 de esa misma fecha, consignó una averiguación previa por la que ejercitó acción penal en contra de dos indiciados, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de: **A) robo, previsto en los artículos 367, 372, 376, 381, fracciones I y IX, del Código Penal Federal; B) secuestro exprés**, ilícito previsto y sancionado por el **artículo 9, fracción I, inciso d)**, de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; ambos ilícitos considerados como graves por el artículo 194 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales; cometido en términos de los artículos 7, 8 (hipótesis dolosa), 9, párrafo primero (hipótesis de querer y conocer); y cometidos en términos del artículo 13, fracción III, (hipótesis de los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal, dejándolos a disposición del Juez Octavo de Distrito en el Estado, con sede en Chihuahua, internos en el CEFERESO número **********.

26. Causa penal. En auto de veintidós de agosto de dos mil catorce, dicho juzgador radicó la **causa penal** bajo el número **********, ratificó la detención de los indiciados, los sujetó a término constitucional y en esa misma fecha, se les escuchó en preparatoria, en donde designaron a la defensora pública federal adscrita.

27. Auto de formal prisión. Posterior al dictado de un auto de formal prisión e impugnación del mismo, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se les dictó nuevo auto de formal prisión como probables responsables en la comisión del delito de: a) robo, previsto en el artículo 367 y sancionado por el numeral 37, párrafo tercero, del Código Penal Federal, con las agravantes previstas en los artículos 376 bis y 381 fracciones I y IX, del citado ordenamiento legal, en perjuicio del **********; y, b) secuestro exprés, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. Recurso de apelación. Los indiciados y su defensa interpusieron recurso de apelación que se radicó bajo el número de toca **********, y mediante resolución pronunciada el veintinueve de abril de dos mil quince, el Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, **confirmó** ese auto de término constitucional.

29. Juicio de amparo indirecto. Inconformes con lo anterior, los inculpados por conducto de la defensa pública federal, promovieron el juicio de amparo **********, en el que, por sentencia engrosada el diez de septiembre de dos mil quince, el Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, les **negó el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitada.

30. Recurso de revisión. En contra de esa determinación, interpusieron recurso de revisión, que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el cual lo radicó bajo el número 332/2015, y en sesión de quince de enero de dos mil quince, resolvió **confirmar** la sentencia recurrida.

31. Sentencia condenatoria. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se consideró a los sentenciados, responsables en la comisión de los delitos de **robo**, previsto en el artículo 367 y sancionado en el 370, párrafo tercero, en relación con el numeral 372, y con las agravantes previstas en el artículo 381, fracciones I y IX del Código Penal Federal; **robo** previsto y sancionado en el artículo 376 Bis, del Código Penal Federal; y, **secuestro exprés**, que prevé y sanciona el arábigo 9°, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se les impuso entre otras sanciones, una pena de **cincuenta y tres años un día de prisión.**

32. Recurso de apelación. El agente del Ministerio Público, los sentenciados y su defensa interpusieron recurso de apelación, Mismo que el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en auxilio del Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, radicó bajo el número de toca **********, y por resolución dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, **confirmó** esa sentencia condenatoria.

33. Amparo directo. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, uno de los sentenciados, por conducto de su defensora particular, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se indican:

*"**III. AUTORIDAD RESPONSABLE.** Como ordenadora, el C. Secretario en funciones de Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con domicilio conocido en Culiacán, Sinaloa, quien dictó la resolución que constituye el acto reclamado, dentro del cuadernillo auxiliar **********, de su índice, derivado del toca ********** del Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua, este con domicilio conocido en Chihuahua Chih.*

IV. ACTO RECLAMADO.** Lo constituye la resolución dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, en el cuadernillo auxiliar *******, del Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con domicilio conocido en Culiacán, Sinaloa, derivado del toca ********** del Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua, este con domicilio conocido en Chihuahua, Chih., en la que, en lo de interés, confirmó la sentencia de veintiocho*

*de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede la ciudad de Chihuahua, en la causa penal **********.”.*

34. Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda de **amparo directo**, al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, quien, por auto de presidencia de trece de enero de dos mil veintitrés, la **admitió** y **registró** bajo el número **574/2022**, de su índice.

35. En sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el citado Tribunal Colegiado **concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión** al quejoso.

36. Consideraciones que sustentan el criterio sostenido en los amparos directos 1/2023 y 574/2022. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo **1/2023**, de su índice, en el tema que aquí interesa, expuso razones idénticas al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, al resolver el diverso amparo directo **574/2022**; por tanto, para evitar reiteraciones innecesarias, en este apartado se reseñarán esas consideraciones una sola vez, en el entendido de que, eso mismo se sostuvo en los dos asuntos; solo al final se hará referencia a las salvedades apuntadas por dichos Tribunales Colegiados, únicas diferencias de la parte considerativa entre tales resoluciones.

37. Indicaron que el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*
*I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, **si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de**:*
[...]
*d) **Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro**. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten”.*

38. Señalaron que del precepto en cita, se observa que la voluntad del legislador fue establecer una pena específica para quien privara de la libertad a una persona, con el propósito de ejecutar un diverso delito, como es el de robo; y que es claro en establecer que ello sería con independencia de las sanciones que resultaren por otros delitos.

39. Entendiéndose entonces, que la pena por secuestro exprés, será independiente a la de robo o extorsión, si éstos se llegaran a concretar.

40. Precisaron que la citada porción normativa constituye un tipo penal especial, toda vez que, se trata de tipificar la conducta relativa a la privación de la libertad ambulatoria de las personas, con la finalidad o propósito de ejecutar los delitos de robo o extorsión, siendo los bienes jurídicos protegidos por una parte, la libertad física de tránsito o de la locomoción de las personas, o sea, su libertad ambulatoria, y

en atención a los propósitos o finalidades el pretender cometer el robo o extorsión, la seguridad del patrimonio del sujeto pasivo.

41. Además, dijeron que la descripción legal contiene un elemento subjetivo que debe tener el sujeto activo en el momento de la comisión del ilícito penal y **es el referente a la finalidad o propósito de cometer un delito de robo o extorsión**, de ahí que basta la existencia del simple propósito en el activo de cometer el delito de robo o extorsión al consumarse la privación de la libertad, para que ese delito se considere consumado o agotado, lo que implica que para la consumación del delito de secuestro exprés, **no se requiere la consumación del delito de robo o la extorsión**, ya que el tipo penal no exige que el propósito se materialice, pues independientemente de que consiga o no dicho propósito, el delito se considera configurado.

42. Entonces, establecieron que el propósito que guía la conducta del activo al cometer la privación material de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo no requiere ser alcanzada y en ese orden, este delito podrá configurarse independientemente de que el sujeto activo materialice o no la finalidad propuesta.

43. De ahí puntualizaron que, los delitos cometidos durante el tiempo en que fue privado de la libertad el sujeto pasivo, deben ser considerados inmersos dentro del concurso real de delitos, en razón a que se trata de conductas y lesiones jurídicas diversas a la del secuestro exprés.

44. Ya que se está ante pluralidad de conductas y lesiones jurídicas, como lo es la privación de la libertad con el fin de cometer el robo y el apoderamiento de los objetos ajenos.

45. Por ende, mencionaron que si la privación de la libertad, en su modalidad de secuestro exprés, con la finalidad de cometer los delitos de robo y extorsión y la propia consumación de estos últimos son conductas independientes, entonces la configuración del secuestro exprés no excluye la posibilidad de acreditar en forma autónoma el tipo básico de robo.

46. Máxime, si la penalidad propia prevista para la figura delictiva de secuestro exprés, evidencia la intención del legislador de sancionar la conducta que establece con su propia penalidad, diferenciándolo de esa forma de los tipos autónomos que integra (robo o extorsión), y otorgándole autonomía propia.

47. Lo anterior lo destacaron así, porque la parte final del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, precisa que las penas ahí establecidas se impondrán sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que resulten de las conductas a las que se aplican; tal como se ilustra a continuación:

*"**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*
[...]
***Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten**".*

48. Lo que además se adminicula con lo postulado en el diverso 9 de dicha normativa.

49. Por otra parte, resaltaron que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, tuvo su origen en la intención del Poder Ejecutivo Federal, de los titulares de las entidades

federativas, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, presidentes municipales, entre otros órganos de gobierno, de los diversos ámbitos, de combatir el delito de secuestro, en sus diversas modalidades, al estar identificado como uno de los delitos más crueles y devastadores, que trastoca a toda la sociedad, y para evitar que dichas conductas queden impunes, se propuso dicha ley, para establecer los tipos penales, sus sanciones y la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, siendo el objeto fundamental de dicha ley poner principal atención en la integridad de la víctima e implementar tipos penales y sanciones de las conductas que atenten contra la seguridad, la libertad personal y la vida.

50. Lo que justifica que en dicho ordenamiento, se acojan las conductas relativas a los delitos de secuestro y de otras conductas que se cometan durante el cautiverio de la víctima; sin que ello implique que la intención haya sido que no se penalicen los delitos de robo y extorsión en forma independiente, de llegar a cometerse, puesto que esos delitos, en todo caso, se tipifican en cada una de las legislaciones locales o la Federal, según corresponda, y el bien jurídico que tutelan es el patrimonio de las víctimas.

51. Mientras que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, tiene como bien jurídico tutelado la seguridad, la vida o la libertad personal de los sujetos pasivos, así como su patrimonio.

52. Argumentaron que, al resolver la contradicción de tesis 269/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el artículo 163 Bis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, adicionado el quince de septiembre de dos mil cuatro y reformado su segundo párrafo el veinticuatro de febrero de dos mil seis; y cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 138/2009, de rubro y texto siguientes:

"***SECUESTRO EXPRESS. EL HECHO DE QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR EN FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES BÁSICOS DE ROBO O EXTORSIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)***. *Conforme al artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal que prevé el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, subyacen dos bienes jurídicos protegidos autónomos: la libertad física de tránsito o locomoción de las personas, es decir, su libertad ambulatoria y la seguridad del patrimonio del sujeto pasivo o de sus familiares. Además, el tipo descrito en dicha norma contiene un elemento subjetivo referente a la finalidad o propósito del sujeto activo de cometer un delito de robo o extorsión, o el de alcanzar un beneficio económico, ya que basta la existencia de tal propósito para que el delito se considere agotado, sin necesidad de la consumación material de la finalidad propuesta. En efecto, el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro no incluye resultado material, pues se configura independientemente de que se consiga o no el mencionado propósito, lo cual se confirma con el segundo párrafo del citado precepto legal, que establece una penalidad de veinte a cuarenta años de prisión únicamente por la comisión del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos de robo o extorsión. De manera que si el legislador distinguió claramente entre la conducta que tipifica la privación de la libertad en su modalidad de secuestro express y las conductas comisivas de los delitos de robo o extorsión, resulta evidente que se trata de conductas independientes y, por tanto, el hecho de que se actualice el delito de secuestro express no excluye la posibilidad de acreditar en forma autónoma los tipos básicos de robo o extorsión de llegar a la fase de ejecución.".*

53. Interpretación que si bien fue realizada a la luz del artículo 163 bis(3) del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la estimaron aplicable al caso, en razón a que el numeral tiene un contenido similar.

54. Ahora bien, en el **amparo directo 1/2023**, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, no estimó aplicable la jurisprudencia 1a.J/11/2005,(4) de rubro: ***"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CUANDO SE LLEVA A CABO ÚNICAMENTE PARA COMETER LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN. ES UN TIPO ESPECIAL CUYA ACTUALIZACIÓN EXCLUYE LA ACREDITACIÓN EN FORMA AUTÓNOMA DE ESAS FIGURAS DELICTIVAS"***. En razón a que surgió a la luz de la interpretación del entonces artículo 160, párrafo quinto, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el que no se hacía ninguna salvedad sobre las posibles penas con motivo de la comisión de los diversos delitos que pudieran surgir de la conducta de mérito.

55. Tampoco consideró aplicable la diversa tesis 1a. CCXXIII/2011 (9a.), de rubro: ***"SECUESTRO EXPRESS. EL PRECEPTO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO CONCULCA EL NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN"***, al ser relativa a la interpretación del artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, pero reformado el diecinueve de enero de dos mil diez, en que de manera expresa se estableció que en el caso del delito de secuestro exprés no se aplicaría sanción alguna por los delitos de robo o extorsión.

56. Por todo lo anterior, el Tribunal Colegiado determinó que el actuar de la responsable, al sancionar tanto la conducta que configuró el delito de secuestro exprés agravado como el de robo, **no resultaba inconstitucional**, en razón a que actuó en estricto apego a lo establecido por el legislador en la norma antes analizada, por lo que, no violó el principio de exacta aplicación de la ley.

57. Máxime, si dichas conductas atentaron contra bienes jurídicos distintos, como lo son la libertad y la propiedad; aunado a que el delito de secuestro exprés se actualiza con independencia de que se logre el objetivo, que en su caso sería el robo, además de que éste último tiene sus variantes, de acuerdo al bien hurtado.

58. Por lo tanto, declaró infundado el concepto de violación hecho valer por el quejoso, relativo a que el delito de robo debía quedar consumado en el de secuestro exprés agravado, al operar el principio de subsunción o consunción, que regula la concurrencia de normas incompatibles entre sí o concurso aparente de normas.

59. Finalmente, en el **amparo directo 574/2022**, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, agregó que era aplicable al caso la tesis XVII.1o.P.A.77 P (10a.) de ese órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguientes:

*"**SECUESTRO EXPRÉS. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.61 P (10a.)].** El precepto citado dispone que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro*

mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1399/2011, a propósito del delito de secuestro exprés, previsto en el artículo ***163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal****, aplicable para la Ciudad de México, estableció que cuando se prive de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio de naturaleza económica, debe aplicarse la pena específica de aquél, porque ello amerita una mayor reprochabilidad, en razón de que no sólo se vulnera la libertad ambulatoria de las personas, sino también se afecta su patrimonio. Entonces, en atención a dicho criterio, basta que se pruebe la restricción de la libertad ambulatoria de la víctima para ejecutar esos delitos, para que se actualice la figura del secuestro exprés, y se sancione al margen de las penas que correspondan al delito resultante. Por ende, la finalidad ulterior dará pauta para aplicar diversas sanciones, mas no hace desaparecer el secuestro exprés, lo que lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a una nueva reflexión y a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.1o.P.A.61 P (10a.), de título y subtítulo: "****SECUESTRO EXPRÉS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI NO SE ADVIERTE UNA FINALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DIVERSA A LA DEL ROBO****.”.*

c) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2020.

60. Marco procesal. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el quejoso, por conducto de su defensor público, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado al **Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con sede en Aguascalientes**, consistente en el **auto de vinculación a proceso** emitido en audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por su probable participación en los delitos de **secuestro exprés y robo calificado**.

61. Admisión de la demanda de amparo indirecto. Por conocimiento previo, correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, quien en proveído de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la **admitió** y **registró** con el número **********; asimismo, solicitó informe justificado a la autoridad responsable y, entre otras cuestiones, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

62. Sentencia de amparo indirecto. Seguido el juicio, el trece de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de ley y mediante sentencia dictada el diecisiete de marzo siguiente, determinó **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a la parte quejosa.

63. Recurso de revisión. Mediante oficio presentado el tres de julio de dos mil veinte, vía correo electrónico a la dirección oficial del citado Juzgado de Distrito, la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, interpuso **recurso de revisión** en contra de la referida sentencia, mismo que por conocimiento previo le correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, quien, por auto de presidencia de veintiocho de agosto de dos mil veinte, lo **admitió** y **registró** bajo el número **78/2020**, de su índice.

64. Consideraciones que sustentan el criterio. En sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el citado Tribunal Colegiado determinó **confirmar la sentencia recurrida** y **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** al quejoso, por los siguientes motivos:

65. Indicó que, el tipo penal previsto en el artículo 9, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,(5) reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene un elemento esencial que integra el delito que se denomina secuestro, destacando que prevé la existencia de una conducta **consistente en privar de la libertad a una persona**, es decir, el tipo penal establece una conducta prohibida, siendo que la comisión de esa sola conducta lo acreditará; sin embargo, para esa acreditación se debe tener por actualizado alguno de los **fines** que se narran en los incisos a), b), c) y d).

66. Así, señaló que tal conducta debe realizarse para alcanzar un fin determinado, que puede ser para sí o para un tercero, como solicitar un rescate o cualquier beneficio, detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; y, **cometer secuestro exprés, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro**.

67. Dijo que, el artículo prevé no solamente el tipo de conducta que puede desplegar el activo en dicha acción ilícita, sino que además contempla varias hipótesis para el medio comisivo y la finalidad de su actuar.

68. Destacó que, para el caso en concreto, en el inciso d) de esa fracción I, prevé que, comete **secuestro exprés**, cuando el delito de **privación ilegal de la libertad, se cometa para ejecutar los delitos de robo o extorsión**. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que **conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten**.

69. Mencionó que de lo anterior se evidencia, que dicha figura pretende proteger como bienes jurídicos valiosos, tanto la libertad, como el patrimonio de las personas, es decir, existe una dualidad en el bien jurídico que se intenta tutelar.

70. En ese mismo sentido, refirió que dicha hipótesis normativa, prevé como consecuencia de su comisión una punibilidad específica —de cuarenta a ochenta años de prisión— para el sujeto que realice la conducta prohibida, esto es, el privar de la libertad para ejecutar el delito de robo o extorsión.

71. A su vez, resaltó la manera en que está redactada la última parte de la referida porción normativa, pues señala que esta conducta se sancionará con independencia de las demás —sanciones— que *conforme a esa misma ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten*.

72. Puntualizó que eso significaba que, además de las penas que se lleguen a imponer por la comisión del delito de secuestro exprés, se podrán imponer otras **que estén previstas en esa norma especial**, **pero no las relativas a los injustos de robo o extorsión**, pues contrario a lo sostenido por la recurrente, **el legislador no consideró que estos injustos puedan sancionarse autónomamente**.

73. En consecuencia, precisó que comulgaba con el Juez de Distrito al considerar que se **trata de una norma especializada y autónoma**, que busca proteger los bienes jurídicos de la **libertad y el patrimonio** de las personas, por lo que, de acuerdo con el principio de especialidad y consunción, **los delitos de robo o extorsión quedan absorbidos en el de secuestro exprés**.

74. Lo anterior lo estimó así, en razón de que sobre ese tema ya se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/2004-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 11/2005,(6) de rubro y texto:

*"**PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CUANDO SE LLEVA A CABO ÚNICAMENTE PARA COMETER LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN. ES UN TIPO ESPECIAL CUYA ACTUALIZACIÓN EXCLUYE LA ACREDITACIÓN EN FORMA AUTÓNOMA DE ESAS FIGURAS DELICTIVAS.** La figura delictiva de privación de la libertad cuando se lleva a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, prevista en el artículo 160, párrafo quinto, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, acorde con su estructura, constituye un tipo especial, toda vez que aun cuando para su conformación incluye elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las descripciones contenidas en aquellos delitos, lo cierto es que dichos elementos pasan a formar parte de la nueva descripción legal que, al tutelar como bien jurídico tanto a la libertad deambulatoria como el patrimonio, prevé una sanción más severa como consecuencia de su comisión. En esa tesitura, es evidente que la acreditación de este tipo penal no puede coexistir con la de los dos tipos penales básicos de robo o extorsión, esto es, excluye su aplicación autónoma respecto de los mismos hechos, pues lo contrario implicaría dar una doble consecuencia jurídica a una sola conducta, es decir, como agravante del delito de privación de la libertad y como conducta autónoma comisiva de los delitos de robo o extorsión, lo cual necesariamente se traduce en la recalificación de la conducta, en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. En este orden de ideas, el aparente concurso de normas suscitado entre los artículos **160, párrafo quinto y 220 o 236 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**, se resuelve con apoyo en el llamado principio de consunción, contenido en la **fracción II del artículo 13** del ordenamiento legal citado, conforme al cual el tipo que es exactamente aplicable al caso, es el de mayor protección al bien jurídico, el cual absorbe a los de menor alcance, que quedarán marginados, es decir, deberá acreditarse solamente el delito de privación de la libertad cuando se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, y no así en forma paralela y autónoma estos últimos, pues de lo contrario, como se dijo, se recalificaría la conducta ilícita cometida. No obsta a lo anterior que en el supuesto de no acreditarse alguno de los elementos que integran el tipo especial, sólo se generará el reproche de la conducta en grado de tentativa respecto de ese tipo específico, no así la atipicidad. Además, con independencia de lo expuesto, debe señalarse que en caso de que durante la realización de los hechos se cometan otras conductas ilícitas que tipifiquen un delito que lesione bienes jurídicos diversos a los que protege el tipo penal especial, sí se actualizaría un concurso real de delitos, en virtud de que dicho precepto, aun cuando es especial, no absorbe dentro de su estructura la protección a bienes jurídicos distintos al patrimonio y la libertad deambulatoria."*.

75. Criterio que consideró era aplicable para resolver el caso en concreto, debido a que el artículo que fue interpretado por nuestro Alto Tribunal, tiene una estructura similar al numeral 9, fracción I, inciso d) de la ley especial en materia de secuestro, pues ambos describen el tipo penal de **secuestro exprés**, como la **privación de la libertad, cometida con el propósito de ejecutar los delitos de robo o extorsión**.

76. Luego, de todo lo reseñado, concluyó que:

I. El delito de **secuestro exprés**, **es un tipo específico autónomo**, con elementos objetivos y subjetivos propios, el cual prevé como consecuencia de su comisión una punibilidad específica para el sujeto que realice la conducta prohibida, esto es, el privar de la libertad para ejecutar el delito de robo o extorsión.

II. Este tipo de privación de la libertad, cuando se lleve a cabo únicamente para ejecutar los delitos de robo o extorsión, **subsume materialmente la tipicidad que eventualmente pudiera darse respecto de los delitos básicos de referencia**; **por lo que la privación en su modalidad de secuestro exprés**, **no puede coexistir con los tipos penales básicos de robo o extorsión**.

77. De ahí que, declaró **infundado** lo alegado por la agente del Ministerio Público, ya que a pesar de que la conducta desplegada por los sujetos activos, afectara los bienes jurídicos protegidos de libertad y patrimonio de las personas, cuyos titulares no recaen en la misma persona, dijo que ello no implica que se pueda configurar de manera autónoma los delitos de secuestro exprés y robo.

78. Pues indicó que, con base en lo resuelto por el Alto Tribunal, la modalidad de secuestro exprés protege ambos bienes jurídicos, por lo que atendiendo a su especialidad y fines, subsume materialmente la tipicidad que eventualmente pudiera darse respecto del delito de robo, pues de estimar lo contrario, generaría imponer una doble consecuencia jurídica a una sola conducta, es decir, como modalidad especializada de privación de la libertad y como conducta autónoma de robo —calificado—.

79. Luego, argumentó que en el caso, no se estaba ante un concurso —real o ideal—, ya que **la configuración del delito de secuestro exprés no puede concursarse con el diverso de robo**, en razón de que no es jurídicamente aceptable que después de haber tenido por comprobado el delito de privación ilegal de la libertad, cuando se lleve a cabo únicamente para ejecutar los delitos de robo o extorsión, de forma paralela se afirme que el mismo coexiste con el diverso de robo o extorsión, entendidos de manera autónoma, ya que aun cuando sus elementos típicos en el mundo fáctico se realicen, lo cierto es que, los mismos forman parte de la descripción legal contenida en el tipo especial.

80. Afirmar lo contrario, implicaría dar una doble consecuencia jurídica a una sola conducta, es decir, como agravante del delito de privación ilegal de la libertad y como conducta autónoma comisiva del delito de robo o extorsión, lo cual se traduce necesariamente en la recalificación de la conducta, en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley del gobernado, ya que la consecuencia de lo anterior sería la imposición de una pena por cada uno de esos aspectos, con lo cual dijo se violaría el principio de *non bis in idem*.

81. Por otra parte, señaló que no inadvertía el contenido del artículo 10, último párrafo, de la referida norma en materia de secuestro, el cual establece que las sanciones señaladas se impondrán*, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.*

82. Empero, consideró que esa disposición normativa se refiere a cuando se actualicen lesiones en bienes de diversa entidad a los que protege el tipo penal especial, **esto es, la libertad y el patrimonio**, como pudieran ser los delitos de homicidio, lesiones, violación, abuso sexual, etcétera; pues **respecto de dichas conductas sí se actualizaría un concurso real de delitos y, por tanto, tendrían que acreditarse y sancionarse de manera autónoma al delito de secuestro exprés**, en virtud de que dicho precepto, aun cuando es especial, no absorbe dentro de su estructura la protección a bienes jurídicos distintos al patrimonio y la libertad.

83. Asimismo, consideró acertado que el juzgador de amparo desestimara la aplicación de la tesis 1a./J. 138/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(7) en la que se establece la posibilidad de acreditar en forma autónoma los tipos básicos de robo o extorsión, pues refirió que, el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal que analizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de referencia, contiene expresamente en su párrafo segundo, un punto de distinción con lo previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

84. En efecto, el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, señala que se sancionará a quien cometa el delito de secuestro exprés, *"sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones"*.

85. Lo que enfatizó, no acontece en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la ley en materia de secuestro, ya que el legislador federal dejó claro que se sancionará el secuestro exprés, con independencia de las demás —sanciones— que ***conforme a esa misma ley*** *le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten*.

86. Mencionó que eso significa que, además de las penas que se lleguen a imponer por la comisión del delito de secuestro exprés, se podrán imponer otras **que estén previstas en esa norma especial**, **pero no las relativas a los injustos de robo o extorsión**, pues contrario a lo sostenido por la recurrente, **el legislador no consideró que estos injustos puedan sancionarse autónomamente.**

87. Destacó que, incluso esa cuestión fue dilucidada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las consideraciones que dieron origen a la aludida jurisprudencia 1a./J. 138/2009.

88. De la que se observa que el legislador del Distrito Federal —ahora Ciudad de México— lo que pretendió con el cambio de la figura del secuestro exprés, fue la de proteger primordialmente el bien jurídico de la libertad, al margen del diverso del patrimonio de la persona, pues de manera expresa consideró que se tratan de conductas independientes, por lo que incluyó la posibilidad de acreditar en forma autónoma los tipos básicos de robo o extorsión.

89. Lo que estableció, **no sucede** en la conducta prevista en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, al preverse el delito de **secuestro exprés** como **un tipo especial que subsume los diversos tipos básicos de robo y extorsión** y excluir la posibilidad de acreditar en forma autónoma los tipos básicos de los injustos de referencia, tal y como se resolvió en la contradicción de tesis 33/2004-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 11/2005, la cual estimó que era aplicable para resolver el asunto.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

90. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción de criterios debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

91. Apoya lo anterior la tesis con registro digital 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.** Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.".*

92. Y la jurisprudencia con registro digital 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la*

naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”.

93. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

94. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

95. Bajo esas directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito al resolver los amparos directos 1/2023 y 574/2022, respectivamente, contra el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2020.

96. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos contendientes examinaron un mismo punto jurídico; esto es, determinaron respecto si el delito de secuestro exprés previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsume el de robo y extorsión, o bien, se deben sancionar de manera autónoma; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones, los que se detallarán más adelante.

97. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Está cumplido, ya que de las resoluciones precisadas en el considerando V de la presente sentencia, los Tribunales Colegiados involucrados contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, donde a través de un ejercicio interpretativo se llegó a una solución determinada; es decir, determinaron si el delito de secuestro exprés previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsume el de robo y extorsión, o bien, se deben sancionar de manera autónoma.

98. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, porque llegaron a las siguientes conclusiones:

99. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas,** en el asunto materia de controversia, en lo que interesa resolvió que del artículo 9 fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que la voluntad del legislador fue establecer una pena específica para quien privara de la libertad a una persona, con el propósito de ejecutar un diverso delito, como es el de robo; y es claro en establecer que ello sería con independencia de las sanciones que resultaren por otro delito.

100. De lo que se entiende que la pena por secuestro exprés será independiente a la de robo o extorsión, si éstos se llegaran a concretar.

101. Precisó que dicha porción normativa constituye un tipo penal especial, toda vez que, se trata de tipificar la conducta relativa a la privación de la libertad ambulatoria de las personas, con la finalidad o propósito de ejecutar los delitos de robo o extorsión, cuyos bienes jurídicos protegidos lo son por una parte la libertad ambulatoria de las personas, y en atención a los propósitos o finalidades, el pretender cometer el robo o extorsión, la seguridad del patrimonio del sujeto pasivo.

102. Y que en atención a la descripción legal, contiene un elemento subjetivo que debe tener el sujeto activo en el momento de la comisión del ilícito penal y es el referente a la finalidad o propósito de cometer un delito de robo o extorsión, de ahí que, basta la existencia del simple propósito en el activo de cometer el delito de robo o extorsión al consumarse la privación de la libertad, para que ese delito se considere consumado o agotado, lo que implica que para la consumación del delito de secuestro exprés, no se requiere la consumación del delito de robo o la extorsión, ya que el tipo penal no exige que el

propósito se materialice, pues independientemente de que consiga o no dicho propósito, el delito se considera configurado.

103. Así precisó que, los delitos cometidos durante el tiempo en que fue privado de la libertad el sujeto pasivo, deben ser considerados inmersos dentro del concurso real de delitos, en razón a que se trata de conductas y lesiones jurídicas diversas a la del secuestro exprés, pues se está ante la pluralidad de conductas y lesiones jurídicas, como lo es la privación de la libertad con el fin de cometer el robo y el apoderamiento de los objetos ajenos.

104. Por lo tanto, concluyó que si la privación de la libertad, en su modalidad de secuestro exprés, con la finalidad de cometer los delitos de robo y extorsión y la propia consumación de estos últimos son conductas independientes, entonces la configuración del secuestro exprés no excluye la posibilidad de acreditar en forma autónoma el tipo básico de robo.

105. Máxime, si la penalidad propia prevista para la figura delictiva de secuestro exprés, evidencia la intención del legislador de sancionar la conducta que establece con su propia penalidad, diferenciándolo de esa forma de los tipos autónomos que integra (robo o extorsión), y otorgándole autonomía propia. Lo que destacó al considerar que la parte final del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, precisa que las penas ahí establecidas se impondrán sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que resulten de las conductas a las que se aplican.

106. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, **con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, en el asunto materia de esta contradicción, en esencia resolvió que por lo que ve al delito de secuestro exprés conforme con lo previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con su estructura, constituye un tipo penal especial, toda vez que, se trata de tipificar la conducta relativa a la privación de la libertad ambulatoria de las personas, con la finalidad o propósito de ejecutar los delitos de robo o extorsión, siendo los bienes jurídicos protegidos por una parte, la libertad física de tránsito o de la locomoción de las personas, o sea, su libertad ambulatoria, y en atención a los propósitos o finalidades, el pretender cometer el robo o extorsión, la seguridad del patrimonio del sujeto pasivo.

107. Precisó que, de la descripción legal se obtiene que contiene un elemento subjetivo que debe tener el sujeto activo en el momento de la comisión del ilícito penal, y es el referente a la finalidad o propósito de cometer un delito de robo o extorsión, de ahí que, basta la existencia del simple propósito en el activo de cometer el delito de robo o extorsión al consumarse la privación de la libertad, para que ese delito se considere consumado o agotado, lo que implica que para la consumación del delito de secuestro exprés, no se requiere la consumación del delito de robo o la extorsión, ya que el tipo penal no exige que el propósito se materialice, pues independientemente de que consiga o no dicho propósito, el delito se considera configurado. En apoyo citó la tesis de ese tribunal de rubro "*SECUESTRO EXPRÉS. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA*

LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.61 P (10a.)]".

108. Así precisó que, es menester establecer que el propósito que guía la conducta del activo al cometer la privación material de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo no requiere ser alcanzada y en ese orden, ese delito podrá configurarse independientemente de que el sujeto activo materialice o no la finalidad propuesta.

109. Por tal razón, señaló que los restantes delitos que se cometan durante la secuela delictiva, en tanto la privación de la libertad no haya cesado, se consideran inmersos dentro del concurso real de delitos, tomando en cuenta que se trata de conductas y lesiones jurídicas diversas a la del secuestro exprés. Esto es, en el caso, se trata de conductas plurales y lesiones jurídicas diversas (la privación de la libertad con el fin de cometer el robo, y por otra, el apoderamiento mismo de los objetos ajenos).

110. Atento a ello, concluyó que si la privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión y la consumación de estos delitos son conductas independientes, entonces el hecho de que se actualice el secuestro exprés, no excluye la posibilidad de acreditar en forma autónoma el tipo básico de robo.

111. En apoyo aplicó por analogía la jurisprudencia 1a./J 138/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *"SECUESTRO EXPRESS. EL HECHO DE QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR EN FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES BÁSICOS DE ROBO O EXTORSIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."*.

112. En tanto que, el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes**, en el asunto materia de controversia, en lo que interesa resolvió que del artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que el tipo penal ahí previsto, contiene un elemento esencial que integra el delito que se denomina secuestro, destacando que prevé la existencia de una conducta consistente en privar de la libertad a una persona, es decir, el tipo penal establece una conducta prohibida, siendo que la comisión de esa sola conducta lo acreditará; sin embargo, para esa acreditación se debe tener por actualizado alguno de los fines que se narran en los incisos a), b), c) y d), en el caso concreto el último inciso prevé que, comete secuestro exprés, cuando el delito de privación ilegal de la libertad, se cometa para ejecutar los delitos de robo o extorsión. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten; figura que protege como bienes jurídicos valiosos, tanto la libertad, como el patrimonio de las personas, es decir, existe una dualidad en el bien jurídico que se intenta tutelar.

113. Hipótesis normativa, que prevé como consecuencia de su comisión una punibilidad específica —de cuarenta a ochenta años de prisión— para el sujeto que prive de la libertad para ejecutar el delito de robo o extorsión.

114. Destacó la manera en que está redactada la última parte de la referida porción normativa, donde se señala que esa conducta se sancionará con independencia de las demás —sanciones— que conforme a esa misma ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

115. Lo cual quiere decir que, además de las penas que se lleguen a imponer por la comisión del delito de secuestro exprés, se podrán imponer otras que estén previstas en esa norma especial, pero no las relativas a los injustos de robo o extorsión, pues el legislador no consideró que estos injustos puedan sancionarse autónomamente.

116. Precisó que se trata de una norma especializada y autónoma, que busca proteger los bienes jurídicos de la libertad y el patrimonio de las personas, y de acuerdo con el principio de especialidad y consunción, los delitos de robo o extorsión quedan absorbidos en el de secuestro exprés. Ello con apoyo en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/2004-PS.

117. Así concluyó:

"i. El delito de ***secuestro exprés, es un tipo específico autónomo****, con elementos objetivos y subjetivos propios, el cual prevé como consecuencia de su comisión una punibilidad específica para el sujeto que realice la conducta prohibida, esto es, el privar de la libertad para ejecutar el delito de robo o extorsión. ii. Este tipo de privación de la libertad, cuando se lleve a cabo únicamente para ejecutar los delitos de robo o extorsión,* ***subsume materialmente la tipicidad que eventualmente pudiera darse respecto de los delitos básicos de referencia; por lo que la privación en su modalidad de secuestro exprés, no puede coexistir con los tipos penales básicos de robo o extorsión****."*

118. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: ¿conforme al artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el delito de secuestro exprés excluye o no la posibilidad de acreditar y sancionar en forma autónoma los tipos penales de robo o extorsión?

VII. ESTUDIO DE FONDO

119. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones.

120. Para responder a la interrogante planteada, resulta necesario atender a los siguientes apartados: **a)** Contenido de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14 constitucional); **b)** Clasificación del tipo penal según su estructura; **c)** Referencia a los puntos torales de las ejecutorias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las que se resolvieron las contradicciones de tesis **33/2004-SP, 269/2009 y 66/2019, las dos primeras relativas al delito de secuestro exprés previsto y sancionado en el artículo 160, párrafo quinto (vigente en dos mil cuatro) y 163 Bis (vigente en dos mil seis), ambos del Código Penal para el Distrito Federal, y la tercera respecto al previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**; **d)** Análisis comparativo entre lo previsto en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal **(a partir de la reforma de diecinueve de enero de dos mil diez)** y lo dispuesto en el diverso 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los

Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del delito de secuestro exprés, por tener un contenido similar; y **e)** Conclusión.

121. a) Contenido de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14 constitucional).

122. Conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(8) el derecho fundamental contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, establece que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor, por ello se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que en caso contrario, no sólo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía la incertidumbre en cuanto al encuadramiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.

123. Asimismo, ha precisado que los tipos penales, deben evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma, a efecto de no atentar contra el principio de legalidad en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero,(9) de la Constitución General de la República.

124. De manera que el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, precisó consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio del Derecho Penal que se enuncia como nulla poena sine lege.

125. Apuntó que, de ahí deriva que el principio de legalidad en materia penal tenga como razón de ser, el permitir la defensa de los particulares que en un momento determinado se coloquen en los supuestos de un tipo penal, entendido éste como la descripción que se hace en la ley de una conducta que se considera delictuosa.

126. En este sentido, precisó que las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas; que de realizarse funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas, por tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario, que es de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

127. Asimismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(10) ha considerado que la garantía de exacta aplicación, no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. En ese sentido, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta

reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.(11)

128. b) Clasificación del tipo penal según su estructura.

129. La clasificación del tipo según su estructura", también conocida como "en orden a la forma de su integración";(12) con relación a su estructura(13) o "en torno a su ordenación metodológica".(14)

130. Esta clasificación atiende a los elementos que se contienen en los **tipos penales**.

131. *"La simple observación de los tipos del delito recogidos en un mismo título, rubro o familia, pone, de inmediato, en relieve, que la tutela de un mismo bien jurídico, después de abarcar lo jurídico, desciende a lo específico. Y con base en esta observación sobre la estructura externa de los tipos, pueden éstos dividirse en básicos, especiales y complementados."*(15)

132. Así, según su estructura, los tipos pueden ser: **básicos, especiales, y complementados**; al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

"Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. ***Los básicos*** *se estiman tales en razón* ***"de su índole fundamental"*** *y por tener plena independencia; los especiales* ***"suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial"****, de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios* ***"presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporaran"****.*(16)

133. I. Tipos Básicos. También suelen llamarse "fundamentales",(17) "genéricos" (Beling)(18) o "simples" (Celestino Porte Petit).(19) Estos tipos constituyen *"...la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código"* (Mezger).(20) *"...se integran con todos los elementos necesarios y suficientes para conformar el tipo delictivo de que se trate."*(21) Para estos tipos cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito.(22) Ejemplos de estos tipos son el homicidio simple, el robo, etc. Adyacentes a los tipos básicos aparecen en el sistema penal los tipos especiales y los complementados.(23)

134. Tipos Especiales. Son aquellos que se forman autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito.(24)

135. *"...satisfacen todos los elementos necesarios y suficientes para integrar el tipo básico a los que se suman otros elementos más que no contiene aquél, en manera de constituir y conformar un tipo especial, autónomo. De acuerdo con las características de los elementos especificantes y en forma similar a como ocurre en los complementados, el tipo especial puede ser, privilegiado o atenuado, y cualificado o agravado, según suponga una alevosía o disminución en el grado del injusto, generando, por tanto, una pena menor o mayor..."*(25)

136. Los tipos especiales pueden ser: **privilegiados** y **cualificados**.

137. A. Tipos especiales privilegiados. Conforme a esta división *"Un delito es especial privilegiado cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito, que implica disminución o atenuación de la pena."*(26)

138. B. Tipos especiales cualificados. Se entiende que "Un delito es especial cualificado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito que implica aumento o agravación de la pena."(27)

139. Por ejemplo el homicidio en razón de parentesco o relación previsto en el artículo 323 del Código Penal Federal (reformado, DOF 10-01-1994, 14-06-2012), en los términos siguientes:

*"**Artículo 323.** Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le **impondrá prisión de treinta a sesenta años.** Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores."*

140. III. Tipos Complementados. A estos tipos también se les conoce como "circunstanciados", "subordinados"(28) "complementarios". Beling los llamó "acciones punibles de segundo orden".(29)

141. Son tipos complementados aquellos que *"...se conforman con los elementos de un tipo básico, a los que se suman otros elementos más, denominados "circunstancias cualificantes o atenuantes"*, que aparecen previstos en una disposición distinta de la propia ley penal, los cuales sumados, conforman un tipo delictivo nuevo y diverso, el cual, de acuerdo con sus características, podrá suponer un mayor o menor grado del injusto, y en función de ello, observará una elevación o disminución de la punibilidad respecto de la prevista para el tipo básico."(30)

142. Los tipos complementados son aquellos que necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un elemento autónomo.(31)

143. Los tipos complementados pueden ser: **privilegiados y cualificados**, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

*"...Los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser cualificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena del básico, se **integran cuando a la figura fundamental se le adicionan otros elementos, sin que se forme un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el fundamental. Una nota de distinción de estos tipos, consiste en que el legislador precisa las hipótesis en las que a la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra.** A este grupo pertenecen las previsiones de los artículos 301, primer párrafo, 302 y 308 de la ley analizada, ya que en el primero se menciona la pena que puede agregarse al robo cuando se comete en una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella. En el artículo 302, primer párrafo, a la pena del robo se le agrega otra sanción, cuando para perpetrarlo se aprovecha la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo; pero si además, de conformidad con el segundo párrafo, es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares, se decreta una pena adicional; esto es, que se trata de un tipo complementado doblemente calificado. El precepto 308 del ordenamiento en cita, prevé la pena*

agravada para el robo simple, de actualizarse cualquiera de las circunstancias a que se refieren sus diversas fracciones. Asimismo, en el Código Penal Federal, el robo calificado con violencia (artículo 367 en relación al 372), es un tipo complementado cualificado, de tal manera que a la sanción del robo, se suma la de la calificativa; a diferencia de la regulación para esta hipótesis en el Código Penal del Estado de México, en el que únicamente debe imponerse la pena específica prevista para el robo con violencia, por tratarse de un tipo especial cualificado."(32)

144. A. Tipos complementados privilegiados. Es *"...aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia), al que se agrega una circunstancia, atenuándolo."*(33)

145. Ejemplos de esta clase de tipos, son las lesiones u homicidio en riña,(34) establecidos en los artículos 297 y 308 del Código Penal Federal, en los términos siguientes:

*"**Artículo 297**. Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52."*

*"**Artículo 308**. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.*
Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación."

146. B. Tipos complementados cualificados. También se les conoce como "agravado",(35) y *"...es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin originarse un delito autónomo), al que se agrega una circunstancia, agravándolo."*(36)

147. Los ejemplos son las lesiones u homicidio previstos en los artículos 298 y 320, del Código Penal Federal (premeditación, alevosía, ventaja o traición)(37)

*"**Artículo 298**. Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada."*

*"**Artículo 320**. Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión."*

148. Diferencia entre el tipo especial y el complementado. "Es indudable la diferencia entre ambos tipos. El tipo especial necesita para su existencia del tipo básico o fundamental, pero una vez creado el tipo especial, **se independiza del básico, tiene autonomía, propia sustantividad**. Por su parte, el complementado, aunque necesita igualmente del tipo básico para su existencia, **no tiene autonomía**."(38)

149. En efecto, -dice Mariano Jiménez Huerta-(39) "...el tipo especial excluye la aplicación del básico, el tipo complementado no solamente no la excluye, sino que presupone su existencia, a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad ..."

150. "...Unos y otros se refieren al mismo bien jurídico y están igualmente conectados con el tipo **básico respectivo**, pero se diferencian en que, a tiempo que el **especial excluye al fundamental** (el infanticidio excluye al homicidio), y por eso se aplica con total independencia suya, el **complementado** supone su existencia hasta el punto de ser apenas una **proyección del tipo básico** o del especial. De otra parte, el **elemento nuevo del tipo especial es por tal modo importante que actúa autónomamente y transforma la figura jurídica descrita en el básico en otra distinta**, a tiempo que el agregado que contiene el tipo complementado es apenas una circunstancia suplementaria que modifica, sin alterar, la figura fundamental."(40)

151. Ahora bien, el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, señala:

"Artículo 9. *Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*
I. De ***cuarenta a ochenta años de prisión*** *y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*
a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
d) ***Cometer secuestro exprés****, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten." (Lo resaltado es nuestro).*

152. En este apartado se retoma lo sostenido por la Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 1182/2018.(41) En tal asunto, si bien fue con motivo de un análisis sobre proporcionalidad de penas, en el que en los párrafos 70 a 73 sostuvo:

"*...Expuesto el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la forma en la cual debe examinarse el principio de proporcionalidad a la luz del artículo 22 de la Constitución Federal, ahora explicará porqué el artículo 10, fracción II, inciso a), Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, aplicado al ahora recurrente no es desproporcional y por tanto los agravios del recurrente en ese sentido son infundados.*

Dicho numeral dice:

Artículo 10. *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*
[...]
II. *De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:*

a) *Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;*
[...].

La modalidad agravada antes descrita es derivada o cualificado(42) ***del tipo básico de secuestro exprés previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la misma Ley General****, pues el legislador decidió establecer una agravación especifica de la pena del tipo básico de secuestro exprés, consistente en que los autores son o fueron integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o bien, se ostentaron como tales sin serlo.*

Asimismo, que en el caso concreto el legislador realizó un nuevo parámetro de sanción para la conducta de secuestro exprés agravado, eligiendo como técnica legislativa la opción de aplicar directamente la sanción penal que le correspondería por el delito básico y su modalidad agravada concluyendo que ésta debía sancionarse con una pena de cincuenta a cien años de prisión, con lo cual determinó aumentar diez años más a la pena mínima y veinte años más a la pena máxima...". (Lo resaltado es nuestro).

153. En atención a ello en la diversa contradicción 66/2019,(43) se precisó que partir de la aproximación contenida en tal pronunciamiento, cuando se agotan los elementos previstos en el artículo 9 del multicitado ordenamiento, y además concurre alguna de las circunstancias descritas en la diversa disposición 10, lo que se configura es un tipo penal ***derivado o cualificado***, lo que comprende estimarlo así para efectos de la penalidad aplicable: *secuestro agravado*.

154. Mientras que agotar únicamente los elementos previstos en el artículo 9, se refiere a la comisión del **delito de *secuestro simple* (hipótesis básica)**, respecto del cual se corresponde una pena específica.

155. De lo que podemos concluir que atento a la clasificación estructural de los tipos penales y conforme a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el delito de secuestro exprés previsto en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro **es un delito básico**, también llamado fundamental, genérico o simple, el cual se integra con todos los elementos necesarios y suficientes para conformar el tipo delictivo. Cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrarlo.

156. c) Referencia a los puntos torales de las ejecutorias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las que se resolvieron las contradicciones de tesis 33/2004-SP, 269/2009 y 66/2019, las dos primeras relativas al delito de secuestro exprés previsto y sancionado en el artículo 160, párrafo quinto (vigente en dos mil cuatro) y 163 Bis (vigente en dos mil seis), ambos del Código Penal para el Distrito Federal, y la tercera respecto al previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

157. En la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 33/2004-SP, en la que el tema central fue determinar si el delito de privación de la libertad personal, cuando se lleve a cabo con el único propósito de cometer el delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 160, párrafo quinto, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, constituye un tipo penal específico, que incluye para su acreditación los elementos del tipo de robo, con lo cual su comprobación excluye la aplicación en forma

autónoma de la citada figura delictiva, prevista en el numeral 220 del propio ordenamiento punitivo; o, si por el contrario, se trata de dos figuras autónomas con elementos estructurales distintos y con distinta pretensión normativa y, por tanto, en uno de ellos no se pueden abarcar ambos supuestos delictivos, en la que en esencia se precisó:

158. Habiendo establecido que el tipo penal previsto en el artículo 160, párrafo quinto, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por su estructuración es de los denominados especiales, ya que en el mismo se integran elementos específicos de los tipos básicos de privación de la libertad personal y robo o extorsión, según el caso, previstos a su vez en los numerales 160, párrafo primero, 220 y 236, respectivamente, del propio ordenamiento punitivo.

159. Estableció que si bien el párrafo quinto del artículo 160 del ordenamiento penal invocado hace referencia a los delitos de robo y extorsión, ello no quiere decir que los mismos se acrediten independientemente de éste, sino que precisamente porque se incluyen en dicha descripción típica, es que su actualización independiente queda excluida, pues el bien jurídico que tutelan los delitos de robo y extorsión, lo es el patrimonio de las personas, mismo que a su vez ya se encuentra protegido por el tipo penal previsto en el artículo 160, párrafo quinto, de la legislación penal del Distrito Federal, ya que en el mismo el desvalor que se le otorga a la conducta cometida es englobada por el tipo especial, sin necesidad que nuevamente se acredite mediante el diverso tipo básico, pues en ese caso, se estaría recalificando la conducta, con lo que se violarían las garantías del individuo, concretamente, la relativa a la exacta aplicación de la ley penal, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

160. Así, precisó que la aplicación del tipo especial agota la valoración plena del complejo delictivo, sin necesidad de la aplicación simultánea de todos los tipos delictivos realizados, que se encuentran englobados en el específico; pues el tipo especial, precisamente en esta línea de razonamiento, ya prevé una pena propia de mayor magnitud que las que prevén por separado los tipos básicos.

161. En cuanto a qué principio de interpretación debería atenderse para resolver el concurso aparente de normas, concluyó que al estar ante el caso en el que el tipo de privación de la libertad cuando se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previsto y sancionado en el párrafo quinto del artículo 160 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, subsume materialmente la tipicidad que eventualmente pudiera darse respecto de los delitos básicos de referencia, previstos en los diversos numerales 160, párrafo primero, 220 y 236 del mismo ordenamiento, respectivamente.

162. Así, afirmó que el delito de privación ilegal de la libertad cuando se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, su acreditamiento excluye la aplicación en forma autónoma de las figuras delictivas de robo o extorsión, prevista en los ordinales 160, párrafo primero, 220 y 236 del citado ordenamiento punitivo, pues de lo contrario se recalificaría la conducta ilícita cometida.

163. Y de acuerdo al principio de consunción o absorción (*lex consumens derogat legi consuntae),* el tipo que es exactamente aplicable al caso, lo es el contenido en el artículo 160, párrafo quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que absorbe el contenido material de las prohibiciones contenidas en cada uno de los tipos en lo individual.

164. En ese contexto, expuso que las normas penales consumidas no tienen aplicación después de la actualización del tipo penal que las absorbe, porque en éste ya se incluye la gravedad de aquéllas; es decir, no es jurídicamente aceptable que después de haber tenido por comprobado el delito de privación ilegal de la libertad cuando se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, de forma paralela se afirme que el mismo coexiste con el diverso de robo o extorsión, entendidos de manera autónoma, ya que aun cuando sus elementos típicos en el mundo fáctico se realicen, lo cierto es, que los mismos forman parte de la descripción legal contenida en el tipo especial. Pues precisó que afirmar lo contrario, implicaría dar una doble consecuencia jurídica a una sola conducta, es decir, como agravante del delito de privación ilegal de la libertad y como conducta autónoma comisiva del delito de robo o extorsión, lo cual se traduce necesariamente en la recalificación de la conducta, en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley del gobernado, ya que la consecuencia de lo anterior, sería la imposición de una pena por cada uno de esos aspectos (como calificativa y como delito autónomo), con lo cual se violaría el principio de *non bis in idem.*

165. Así, de acuerdo al principio de consunción o absorción, la no materialización de todos los elementos que integran el tipo específico, no deja sin sanción un hecho que, de todos modos, puede ser sancionado en grado de tentativa, al haberse realizado todos los actos tendientes a su perpetración, sin haberlo logrado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, es decir, la no materialización del robo o la extorsión como conductas que integran el tipo especial, sólo genera el reproche de la conducta en grado de tentativa respecto de ese tipo específico, no así la atipicidad.

166. Finalmente, precisó que no era óbice al criterio determinado en la citada contradicción de tesis, el hecho de que por decreto publicado el quince de septiembre de dos mil cuatro, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se adicionó al Código Penal para el Distrito Federal el artículo 163 Bis, en el que se contempla de forma específica la figura delictiva de privación de la libertad en la modalidad de secuestro exprés, al que se atribuye una penalidad específica y reglas particulares para su punición. Lo anterior es así, en virtud de que el criterio que se expresa en esta ejecutoria tiene como origen la interpretación del artículo 160, párrafo quinto del propio Código Penal para el Distrito Federal.

167. En la ejecutoria por la que se **resolvió la contradicción de tesis 269/2009**, en la que el tema central a resolver fue si conforme a lo dispuesto en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal (antes de la reforma de diecinueve de enero de dos mil diez), el delito de secuestro exprés excluye o no la posibilidad de acreditar en forma autónoma los tipos penales básicos de robo y extorsión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó:

168. Que del contenido del artículo 163 Bis, se aprecia que se trata de la tipificación de la privación material de la libertad ambulatoria de las personas con la finalidad de cometer los delitos de robo o extorsión previstos en los artículos 220 y 236, respectivamente, o “para obtener algún beneficio económico”.

169. Tipo penal en el que como bienes jurídicos protegidos por una parte, está la libertad física de tránsito o de locomoción de las personas, o sea su libertad ambulatoria y en atención a los propósitos o finalidades que pretende alcanzar el sujeto activo (cometer robo o extorsión u obtener algún beneficio económico), la seguridad del patrimonio del sujeto pasivo o el de sus familiares.

170. Se trata, de un delito que solamente puede ser cometido por acción y de manera dolosa, por lo que descarta cualquier otra forma de comisión como la omisión y la culpa.

171. Adujo que el tipo en cuestión admite cualquier medio de comisión o ejecución, dado que no hace alusión a un medio de comisión específico y como tampoco hace referencia expresa a situaciones espaciales o de ocasión específicas, entonces es factible su comisión en cualquier lugar y en cualquier circunstancia, lo que no sucede con la referencia temporal que sí está contemplada como elemento normativo del tipo que requiere una valoración judicial, habida cuenta que la privación de la libertad debe ser por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener un beneficio.

172. Apuntó que el tipo penal contiene un elemento subjetivo que debe tener el sujeto activo en el momento de la comisión del ilícito penal y es el referente a la finalidad o propósito de cometer un delito de robo o extorsión o de alcanzar un beneficio económico.

173. Así concluyó que basta la existencia del simple propósito en el activo de cometer el delito de robo o extorsión al consumarse la privación de la libertad, para que este delito se considere consumado o agotado, esto es independientemente de que consiga o no dicho propósito, el delito se considera configurado, lo que queda confirmado con lo dispuesto en el segundo párrafo del citado precepto que prevé una sanción de veinte a cuarenta años, únicamente por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, *sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión,* evidenciando con ello que el legislador quiso distinguir claramente el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, de los delitos de robo o extorsión, por ser conductas delictivas diversas.

174. Por tanto, precisó que si el legislador en el precepto en cuestión prevé una sanción específica para el caso de la privación de la libertad en la modalidad de secuestro exprés, distinta de las penas señaladas para los casos en que los delitos de robo o extorsión queden consumados, entonces cabe inferir que la finalidad que guía la conducta del activo al cometer la privación material de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo, no requiere ser alcanzada y en ese orden de ideas, este delito podrá configurarse independientemente de que el sujeto activo materialice o no la finalidad propuesta.

175. Sin que en el caso se actualice un concurso ideal de delitos o un concurso aparente de tipos, habida cuenta que el concurso ideal supone la existencia de una sola conducta y varios resultados típicos derivados de su ejecución y el concurso aparente tiene como presupuesto una sola conducta y una sola lesión jurídica, incidiendo su problemática únicamente en el encuadramiento legal, por lo que, en el caso, al tratarse de conductas plurales y lesiones jurídicas diversas, en los delitos de secuestro exprés y en el robo o extorsión, quedan, en consecuencia, descartados tanto el concurso ideal de delitos como un posible concurso aparente de tipos. En apoyo invocó la tesis aislada de rubro *"ACUMULACIÓN REAL Y ACUMULACIÓN IDEAL, CONCEPTO DE"*.

176. Finalmente, concluyó que si la privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión y la consumación de estos delitos son conductas independientes, entonces el hecho de que se actualice el secuestro exprés, no excluye la posibilidad de acreditar en forma autónoma los tipos básicos de robo o extorsión (legislación del Distrito Federal).

177. En tanto que, en la **ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 66/2019**, en la que el tema central a resolver fue si tratándose de la actualización de alguna de las figuras delictivas contenidas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para el caso de que esté acompañada de alguna de las agravantes del artículo 10 ¿Deben acumularse las penas previstas en cada norma (9 y 10), o bien, sólo debe imponerse la prevista para la comisión del delito agravado (10)? La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó:

178. Que de la lectura del citado artículo 9, se advierte que para la imposición de una pena (veinte a cuarenta años), exige la actualización de privar de la libertad a otra persona, concurriendo cualquiera de estas opciones: a) se solicite rescate o beneficio; b) mantener al pasivo como rehén para obligar a un tercero a realizar o dejar de realizar algún acto; c) causar daño a la persona plagiada o a un tercero; y d) cometer secuestro exprés, es decir, privar de la libertad para ejecutar robo o extorsión.

179. Señaló que en el diverso 10 de la referida ley, se precisa las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) que acontece en lugar público o desolado; b) los activos actúen en grupo; c) se use violencia; d) para la privación se allane un domicilio; d) el pasivo sea menor de dieciocho años, mayor de sesenta o carezca de capacidad de entender o resistir; y e) se trate el pasivo de mujer embarazada.

180. Atento a ello precisó que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada (artículo 10). Conclusión a la que arribó al analizar:

181. La naturaleza del tipo penal, para lo cual en principio invocó lo ya resuelto por esa Sala en el Amparo Directo en Revisión 1182/2018,(44) en el sentido de que cuando se agotan los elementos previstos en el citado artículo 9, y además concurre alguna de las circunstancias descritas en la diversa disposición 10, lo que se configura es un tipo penal ***derivado o cualificado***, lo que comprende estimarlo así para efectos de la penalidad aplicable: *secuestro agravado*.

182. Así precisó que agotar únicamente los elementos previstos en el artículo 9 se refiere a la comisión del delito de *secuestro simple* (hipótesis básica), respecto del cual se corresponde una pena específica; agotar un elemento adicional de los regulados en la siguiente disposición provoca la figura: *secuestro agravado*, respecto del cual es aplicable la penalidad prevista en ese dispositivo (10), es decir, una penalidad diversa, diferente y excluyente según se trate de cada conducta delictiva, no penalidad acumulada.

183. Indicó que conforme con el diseño de las normas penales mexicanas, en las cuales la figura *agravada* corresponde una penalidad única que aquilata su trascendencia desde una perspectiva punitiva; considerar lo opuesto, dijo habría ocasionado que, en todo momento y para todos los casos, a las figuras calificadas se sumaran las penas de orden básico o fundamental por necesariamente incluirlas (por ejemplo: a un *homicidio calificado* sumar la pena del *homicidio simple*).

184. Respecto de la estructura y diseño normativo, apuntó que excluir la acumulación de las penas previstas en ambas normas por razón del tipo penal de que se trata, se refuerza cuando se considera que

la lectura aislada de las disposiciones impide considerarlas como normas complementarias para un mismo hecho.

185. Así precisó que si se estiman colmados los elementos del artículo 9, y también se considera que en los hechos concurrió alguna circunstancia de aquellas previstas en el 10, la relación que existe entre ambas normas, así **como** el quantum definido para cada caso (veinte a cuarenta años, y veinticinco a cuarenta y cinco años, respectivamente), de manera natural conducen a advertir que el evento delictivo *simple* fue aquilatado (incluido) por el legislador en la construcción del tipo penal agravado.

186. Resaltó que lo previsto para la conducta básica en sus extremos mínimos y máximos (veinte a cuarenta) cabe en lo estimado para la figura calificada (veinticinco a cuarenta y cinco) pero incluye un excedente (cinco años en cada rango de punibilidad) que razonablemente se identifica con el hecho de que aconteció un elemento de mayor gravedad.

187. En atención a la naturaleza de las agravantes, señaló que además de los dos elementos anteriores, estimar la existencia de rangos de punibilidad independientes de aplicación excluyentes, tiene razón de ser considerando la naturaleza de los elementos *calificativos* que estiman de mayor gravedad una conducta.

188. Además acotó que las agravantes presentes en la legislación penal son circunstancias modificatorias que el legislador tiene en cuenta para los efectos de graduar la responsabilidad penal hacia un punto superior.

189. Y puntualizó que esa misma línea de razonamiento es aplicable y trasciende para efectos de la punibilidad que se dispone para la figura principal y la agravante cuando el legislador dispone figuras típicas complementadas, de tal manera que la segunda nunca podrá tener mayor peso por sí misma que la figura principal que encierra el núcleo de la conducta penalmente relevante.

190. Así concluyó que se está frente a un *tipo* ***derivado o cualificado***, que en su reconfiguración prevé una pena específica, que en su seno aquilata lo de la conducta principal y aquello propio de las circunstancias modificatorias que es útil como instrumento de medición de la intensidad de la conducta.

191. Y en atención a la **perspectiva gramatical, apuntó que desde** un análisis lingüístico, que considere la estructura de las palabras así como la manera en que se combinan para formar oraciones, se tiene que en la interacción de las normas en comento, resulta particularmente relevante ocuparse de la expresión contenida en el artículo 10 que establece que las penas *se agravarán.*

192. Y señaló debe desterrarse la posible interpretación de que esa frase indica que *las penas se sumarán*, pues el vocablo agravar, como verbo transitivo, indica que el estado de una persona o de una cosa se hará más grave, molesto o preocupante **de lo que era**.(45)

193. Así precisó que, en la lectura de los artículos 9 y 10, se tiene que se reconoce el agotamiento de los elementos básicos, los cuales se califican de mayor gravedad con la actualización de los elementos descritos en la norma 10, y establecen una penalidad que comprende el peso que tiene la conducta simple (veinte a cuarenta años), y añade un factor producto del *cambio* (cinco años tanto en el punto mínimo

como en el máximo). Narrativa que excluye la posibilidad de que el legislador haya querido comunicar que las penas debían adicionarse entre sí.

194. Bajo la perspectiva sistemática en la ejecutoria se indicó que la interacción de ambas normas implica la sumatoria de sus penalidades, lo que llevaría a generar un contrasentido sistémico en términos de la Ley de la materia.

195. Ello se dijo es así, porque transformados los rangos de punibilidad, vía adición, resultaría una pena mucho más grave que aquella que se encuentra dispuesta en la norma sucesiva (artículo 11) para el supuesto del evento más grave que puede involucrar la comisión de un delito de secuestro: que con motivo de la privación de la libertad se desencadene la privación de la vida.

196. Finalmente, concluyó que la naturaleza del tipo penal, la estructura y diseño normativo, el origen y funcionalidad de las agravantes; sumado todo ello a un estudio desde los prismas gramaticales y sistemáticos, son elementos que de forma unánime conducen a estimar que tratándose de un evento ilícito en materia de secuestro donde se haya actualizado cualquiera de las agravantes previstas en el artículo 10, únicamente deben aplicarse las penas previstas en esa misma norma, lo que excluye la posibilidad de también sumar las penas descritas en el precepto 9. Pues considerar lo opuesto, es decir la aplicación simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio *non bis in ídem,* al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.(46)

197. d) Análisis comparativo entre lo previsto en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal (a partir de la reforma de diecinueve de enero de dos mil diez) y lo dispuesto en el diverso 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del delito de secuestro exprés, por tener un contenido similar.

198. Previo al análisis anunciado, resulta pertinente hacer referencia a la exposición de motivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil catorce, en la que se duplicaron las penas por cuanto al delito de secuestro exprés, previsto en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en la que en lo conducente estableció lo siguiente:

*"**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. I. CONSIDERACIONES.***
Sin duda alguna, uno de los temas que representa la mayor preocupación y al mismo tiempo demanda de la ciudadanía, es el clima de inseguridad y violencia que desafortunadamente adolece nuestro país. En este sentido, uno de los delitos que más laceran la tranquilidad de los mexicanos es el secuestro, por involucrar no sólo la lesión de uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la libertad, sino también una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad, por la forma en que se llevan a cabo. *De acuerdo con la organización civil "Alto al Secuestro", y con base en cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2013 fueron registrados 2,754 secuestros en México1. Sin embargo, la Tercer Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2013), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reflejó que en 2012 pudieron haber ocurrido alrededor de 105 mil secuestros en todo el país.*

En el mismo sentido, la consultora internacional Control Risk presentó el "RiskMapReport 2014", en el que México encabeza la lista de países con mayor número de secuestros registrados en la primera mitad de 2013, con el 20 por ciento de todos los casos registrados a nivel mundial en ese periodo.
Considerando lo anterior, resulta necesario emplear el recurso último del que dispone el Estado para garantizar la vida en sociedad, como lo es el Derecho Penal, caracterizado por la imposición de sanciones estrictas a aquellas personas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos más valiosos para el ser humano.
En congruencia con la importancia de la libertad como bien jurídico tutelado, el delito de secuestro, definido en términos generales como la privación de la libertad de una persona con la finalidad de obtener algún beneficio a cambio de su liberación, constituye la segunda conducta que más lastima el orden social y la tranquilidad de las personas, únicamente después del homicidio.
Por su propia naturaleza, el delito de secuestro implica una forma de organización y planeación especiales por parte de los sujetos activos, tales como el acceso a información sobre las personas a las que se quiere privar de la libertad, una logística para su comisión, así como la obtención de medios de transporte, casas de seguridad, equipos de comunicación y armamento. Todo lo anterior presupone la comisión de otros delitos, como el robo de vehículos o de equipos de comunicación, a fin de privar ilegalmente de la libertad a alguien y exigir un rescate a cambio de su libertad.
Considerando lo anterior, el 27 de febrero de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LGPSDMS), con el objeto de establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, todo en materia de secuestro.
No obstante los esfuerzos del Poder Legislativo para la aprobación de dicha legislación, el secuestro sigue siendo uno de los delitos que lastima profundamente el bienestar de las familias mexicanas.
Considerando lo anterior, y en atención al mandato contenido en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva", en días pasados el Gobierno Federal anunció la puesta en marcha de la Estrategia Nacional Antisecuestro para combatir este delito con base en 10 ejes:
[...]
La Estrategia emprendida por el Gobierno de la República constituye un esfuerzo de política pública eficaz para el combate del secuestro, pero debe ser apoyada por reformas al marco jurídico vigente, a fin de complementarla desde el ámbito legislativo.
II. OBJETIVO.
La presente iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Capítulo II de la LGPSDMS, relativo a los delitos en materia de secuestro, con la finalidad de duplicar las punibilidades vigentes para las diferentes modalidades de dicho delito previstas en la Ley de referencia, y desincentivar así su comisión. Junto con el delito y las medidas de seguridad, la pena es uno de los elementos esenciales del Derecho Penal, al grado de que dicho concepto define y caracteriza a esta especialidad jurídica.
Como concepto y figura jurídico-penal relevante, resulta conveniente analizar los objetivos y alcances de la pena, para lo cual existen diversas teorías:
1. Las teorías absolutas o retribucionistas, que justifican la aplicación de las penas como reacción proporcional y moralmente aceptable por el mal causado con la conducta delictiva. Bajo estas teorías, la única finalidad de la pena es castigar a quien infringe la norma penal, transitando desde la "ley del

talión" hasta sanciones racionalmente proporcionales al bien jurídico lesionado o puesto en peligro, así como a las circunstancias particulares del delito cometido;
2. Las teorías de la prevención, que fundamentan las penas a partir de su finalidad preventiva, bajo dos modalidades:
a) La prevención especial, destinada a la neutralización de delincuentes en particular, mediante la aplicación concreta de una sanción para que no vuelvan a delinquir, y
b) La prevención general, en la que las penas constituyen una motivación para que la colectividad las asuma como ejemplo y eviten la comisión de delitos en dos sentidos:
• Una prevención general negativa, que disuade la comisión de delitos mediante la amenaza general de la aplicación de una sanción ejemplar en caso de que se exteriorice la conducta antijurídica, y
• Una prevención general positiva, que presupone la aplicación de una pena que a su vez envía un mensaje a la sociedad en su conjunto de vigencia y eficacia del Derecho y, por ende, desincentiva la comisión de delitos por la inminente imposición de una consecuencia jurídica.
Ahora bien, el texto vigente de la LGPSDMS prevé penas que van desde los 2 años de prisión y 50 días de multa, para las modalidades atenuadas del secuestro, hasta los 70 años de prisión y 12 mil días de multa, para las conductas más graves de este delito. ***Sin embargo, ante la creciente incidencia de la comisión de dicho delito y la insuficiencia de las penas vigentes, se estima conveniente duplicar las punibilidades de referencia para quedar de la siguiente forma:***
- De 40 a 80 años de prisión, y de mil a 4 mil días de multa, para el tipo básico de secuestro (artículo 9).
- De 50 a 90 años de prisión, y de 4 mil a 8 mil días de multa, para los primeros supuestos de secuestro agravado (artículo 10, fracción I);
- De 50 a 100 años de prisión, y de 8 mil a 16 mil días de multa, para los segundos supuestos de secuestro agravado (artículo 10, fracción II);
- De 80 a 140 años de prisión y de 12 mil a 24 mil días de multa, para la hipótesis de muerte de la víctima de secuestro (artículo 11); [...]
[...] ***Las punibilidades propuestas cumplen cabalmente con una visión ecléctica de las diferentes teorías de la pena, toda vez que, por un lado, establecen castigos proporcionales a la conducta exteriorizada y al bien jurídico lesionado con el delito de secuestro (teorías retribucionistas), pero al mismo tiempo previenen la comisión de nuevos delitos a partir de la neutralización del delincuente particular (prevención especial) y del envío de un mensaje colectivo de advertencia de la imposición de una pena ejemplar (prevención general negativa) y de efectiva imposición de la pena y consecuente vigencia del Derecho Penal (prevención general positiva).***
De acuerdo con lo anterior, se estima que la presente propuesta de reformas constituye una medida legislativa de política criminal que coadyuvará a la reducción del delito de secuestro, en beneficio del sistema de procuración e impartición de justicia penales pero, sobre todo, de la seguridad de todos los mexicanos. [...]".

199. También resulta pertinente hacer referencia al proceso legislativo relativo a la discusión y aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a la iniciativa de reforma con proyecto de decreto por la cual se reforma el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, Decreto publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diecinueve de enero de dos mil diez, en el que se expuso:

"La presente reforma tiene el espíritu de definir concretamente la penalidad que se impondrá al tipo penal de secuestro exprés, y a partir de ello se combata y erradique este problema latente que atenta

por igual a todos los habitantes de esta Ciudad, sin importar el nivel socioeconómico al que se pertenezca, sancionando pronta y expeditamente el delito señalado, permitiendo se actualice la hipótesis de la constitución de delitos, sin que el encargado de impartir justicia tenga candados jurídicos para la aplicación exacta de la ley y de esta manera no se den criterios encontrados entre los mismos.

La diversidad de criterios se da cuando el juzgador tiene que optar entre el principio de concurso de delitos y la concusión de delitos, figuras jurídicas vigentes en nuestro Código Penal, ya que en el primer caso además de la pena impuesta por el delito de secuestro exprés, también se tiene que valorar e imponer pena por el delito de robo o en su caso el de extorsión. Sumándose a la pena ya impuesta por el principal delito, con ello la sanción final se aumenta el grado de equipararse con otros delitos, como podría ser el secuestro agravado o el homicidio, por lo que en lugar de inhibir al delincuente para que no realice la conducta delictiva, este prefiere optar por realizar una mayor, ya que las penas impuestas son equiparables.

Lo anterior, tal y como lo establecen los Ministros del Máximo Tribunal del País, señalando que el tipo penal que es exactamente aplicable al caso es el de mayor protección al bien jurídico, el cual absorbe a los de menor alcance, que quedarán marginados, es decir, ***deberá acreditarse solamente el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, cuando se lleve a cabo por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión y no así en forma paralela y autónoma en estos últimos pues de lo contrario se recalificaría la conducta ilícita cometida****.*

Por lo que en la reforma que se somete a su consideración se pretende dar claridad a la penalidad impuesta para el caso del delito de secuestro exprés, ya que no debe de operar el concurso de delitos que elevaría la pena al grado de equipararse como se comentó, con los delitos de homicidio o secuestro agravado, por lo que la reforma considera opera la figura jurídica de la consunción de delitos, es decir que el de mayor protección al bien jurídico tutelado, en este caso la libertad ambulatoria del individuo, absorbe al de menor alcance, siendo éste el del patrimonio, acreditándose únicamente el delito de privación de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, secuestro exprés, e imponer la pena que el juzgador considere por dicho delito, sin que se sume a las penas de los otros delitos.

Con ello no se creará confusión en el juzgador e impartirá justicia pronta y expedita, respetando el tipo penal autónomo del delito de secuestro exprés, apegándose al principio de exacta aplicación de la ley contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior con la consideración de que en caso de que durante la realización de los hechos se cometan otras conductas ilícitas que tipifiquen un delito que lesione bienes jurídicos diversos a los que protege el tipo penal especial, sí se actualizaría un concurso real de delitos, en virtud de que dicho precepto aun cuando es especial no absorbe dentro de su estructura la protección de bienes jurídicos distintos a los que protege*. **Con ello será la pena prevista para el delito de secuestro exprés la que se aplique, sin que se sumen las penas de los delitos robo o extorsión**.*

La reforma propuesta evitará la multiplicidad de criterios en cuanto a la aplicación de la pena para el delito ya referido, ya que al imponer sólo la pena por el delito principal o especial, el secuestro exprés, los dos quedarán marginados.

Artículo 163 Bis.- Comete el delito de privación de libertad en su modalidad de secuestro exprés el que prive de libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente o para obtener algún beneficio económico. A quien cometa este delito se le impondrá de 20 a 40 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa. ***Para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión****.*

(Lo resaltado es nuestro)

200. De las anteriores transcripciones, podemos advertir que justamente en lo expuesto respecto del artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal **(vigente a partir de la reforma de diecinueve de enero de dos mil diez)**, se advierte que la reforma a dicho artículo fue con la finalidad de dar claridad a la penalidad impuesta para el caso del delito de secuestro exprés, al considerar no debía operar el concurso de delitos pues ello elevaría la pena al grado de equipararse con los delitos de homicidio o secuestro agravado, por lo que en la reforma se consideró operaría la figura jurídica de la consunción de delitos, es decir que el de mayor protección al bien jurídico tutelado, en este caso la libertad ambulatoria del individuo, absorbe al de menor alcance, siendo éste el del patrimonio, así solo debería acreditarse el delito de privación de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, esto es, secuestro exprés, e imponer la pena que el juzgador considere por dicho delito, **sin que se sume a las penas de los otros delitos**.

201. En tanto que en la exposición de motivos de la reforma del artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, si bien no se precisó como debería imponerse las penas previstas en dicho numeral, lo cierto es que se justificó el duplicar las penas previstas para el delito de secuestro exprés, ello ante la creciente incidencia de la comisión de dicho ilícito, al considerar que la punibilidades propuestas cumplen cabalmente con una visión ecléctica de las diferentes teorías de la pena, al establecer por un lado castigos proporcionales a la conducta exteriorizada y al bien jurídico lesionado con el delito de secuestro y al mismo tiempo previenen la comisión de nuevos delitos a partir de la neutralización del delincuente particular (prevención especial) y del envío de un mensaje colectivo de advertencia de la imposición de una pena ejemplar (prevención general negativa) y de efectiva imposición de la pena y consecuente vigencia del Derecho Penal (prevención general positiva).

202. Apuntado lo anterior se procede al análisis comparativo entre lo previsto en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal y lo dispuesto en el diverso 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, preceptos que establecen:

Artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.	**Artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
(REFORMADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2010) **ARTÍCULO 163 BIS.** Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express (sic), el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos	**Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán**: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2014)

220 y 236 de este Código respectivamente, o para obtener algún beneficio económico. A quien cometa este delito se le impondrá de **veinte a cuarenta** años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. **Para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión**.	I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) **Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro**. Lo anterior, **con independencia** de las **demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan** por otros delitos que de su conducta resulten.

203. Como se puede advertir, ambos preceptos prevén el delito de secuestro exprés, y conforme a la clasificación del tipo penal según su estructura, se trata de un delito básico, pues se integra con todos los elementos necesarios y suficientes para conformar el tipo delictivo de que se trata, además cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrarlo.

204. De la tabla que precede se advierte que ambos preceptos contemplan el delito de privación de la libertad en la modalidad de secuestro exprés, asimismo ambos preceptos establecen que para acreditar el delito en comento el activo debe tener la finalidad de ejecutar el delito de robo o extorsión.

205. En ambos se advierte existe una dualidad en el bien jurídico protegido, esto es la libertad, así como el patrimonio de las personas.

206. También se aprecia que tales hipótesis normativas, prevén como consecuencia de la comisión del ilícito una punibilidad específica, para el sujeto que realice la conducta consistente en privar de la libertad a alguien para ejecutar el delito de robo o extorsión.

207. En ese sentido el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, dispone a quien cometa el delito de secuestro exprés se le impondrá de **veinte a cuarenta** años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

208. Asimismo, dispone "***Para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión****.".*

209. Por su parte el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a quien cometa el delito de secuestro exprés se le impondrá de **cuarenta a ochenta años** de prisión.

210. Y dispone *"**lo anterior, con independencia** de las **demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan** por otros delitos que de su conducta resulten"*.

211. Conclusión.

212. Ahora bien, precisado que el derecho fundamental contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, establece que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor.

213. Garantía de exacta aplicación, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. En ese sentido, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

214. Acotando también que atento a la clasificación estructural de los tipos penales conforme a la dogmática penal y a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya citados, el delito de secuestro exprés previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, **es un delito básico**, también llamado fundamental, genérico o simple, el cual se integra con todos los elementos necesarios y suficientes para conformar el tipo delictivo; y cuya acreditación requiere se consumen los delitos de robo y/o extorsión.

215. Destacadas las exposiciones de motivos del legislador para las reformas tanto del artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, así como de la del artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, de las que de la primera se advierte que la finalidad fue dar claridad a la penalidad impuesta para el caso del delito de secuestro exprés, al considerar no debía operar el concurso de delitos pues ello elevaría la pena, por lo que en la reforma se consideró operaría la figura jurídica de la consunción de delitos, es decir que el de mayor protección al bien jurídico tutelado, en este caso la libertad ambulatoria del individuo, absorbe al de menor alcance, siendo éste el del patrimonio, así solo debería acreditarse el delito de privación de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, esto es, secuestro exprés, e imponer la pena que el juzgador considere por dicho delito, **sin que se sume a las penas de los otros delitos**.

216. Y respecto del artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, si bien no se precisó como debería imponerse las penas previstas en dicho numeral, lo cierto es que se justificó el duplicar las penas previstas para el delito de secuestro exprés, ello ante la creciente incidencia de la comisión de dicho ilícito, al considerar que las punibilidades propuestas cumplen cabalmente con una visión ecléctica de las diferentes teorías de la pena.

217. Finalmente, de la comparación de lo previsto en el artículo 163 Bis del Código Penal y del artículo 9, fracción I, inciso d), de la de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se advirtió que ambos preceptos prevén el delito de secuestro exprés, y conforme a la clasificación del tipo penal según su estructura, se trata de un delito básico, pues se integra con todos los elementos necesarios y suficientes para conformar el tipo delictivo de que se trata, además cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrarlo, que ambos preceptos establecen que para acreditar el delito en comento el activo debe tener la finalidad de ejecutar el delito de robo o extorsión.

218. Sin que en lo relativo a la clasificación del delito resulte aplicable lo sustentado en la contradicción de criterios 33/2004-Ps, en la que se consideró se trataba de un tipo especial, en razón que el criterio expresado tiene origen en la interpretación del artículo 160, párrafo quinto del Código Penal para el Distrito Federal, en el que **no** se contemplaba de forma específica la figura delictiva de privación de la libertad en la modalidad de secuestro exprés, como se contempla en el artículo 163 Bis, en el que además se le atribuye una penalidad específica y el que a partir de la reforma de dos mil diez, se precisó que la pena a imponer solo debe considerarse por dicho delito, sin que se sumen a las penas de los otros delitos (robo y/o extorsión).

219. El artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, además de la penalidad por el delito básico, expresamente dispone "***Para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión****."*.

220. Por su parte el artículo 9 fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de la penalidad expresamente dispone *"**lo anterior, con independencia** de las **demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos** que de su conducta resulten"*.

221. Por lo que, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, considera que el artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse de manera literal a su texto, sin emplear algún método para desentrañar su sentido y alcance, pues la intención del legislador quedó plasmada con toda claridad en el contenido de la norma, del que se advierte que **el delito de secuestro exprés excluye la posibilidad de acreditar y sancionar en forma autónoma los tipos penales de robo o extorsión**, ello en atención a que como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(47) los elementos previstos en dicho precepto se refieren a la comisión del delito de secuestro exprés (hipótesis básica) respecto del cual se corresponde una pena específica (de cuarenta a ochenta años de prisión), hipótesis en la que opera la figura jurídica de la consunción de delitos,(48) es decir que el de mayor protección al bien jurídico tutelado, en este caso la libertad ambulatoria del individuo, absorbe al de

menor alcance, siendo éste el del patrimonio, así solo debería acreditarse el delito de privación de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, esto es, secuestro exprés, e imponer la pena que el juzgador considere por dicho delito, **sin que se sume a las penas de los otros delitos**, pues de ser así, se estaría recalificando la conducta, con lo que se violarían las garantías del individuo, concretamente, la relativa a la exacta aplicación de la ley penal, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

222. De ahí que si atendemos a la literalidad del precepto en cita, claramente se advierte que la punibilidad para el delito de secuestro exprés, es la de cuarenta a ochenta años de prisión, sin que resulte procedente aumentar ésta con la correspondiente a los delitos de robo o extorsión, según sea el caso.

223. Ello es así toda vez que, de considerar la imposición de las penas previstas por los delitos de robo o extorsión, la punibilidad para el delito básico (secuestro exprés) se elevaría e incluso podría ser mayor a la prevista para el delito de secuestro agravado previsto en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (cincuenta a noventa años de prisión), respecto de la cual la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, ha precisado que cuando se actualice alguna de las figuras delictivas contenidas en el artículo 9 acompañadas de alguna de las agravantes de artículo 10, únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada.

224. Por lo que, considerar además de la del delito básico, la imposición de las penas previstas por los delitos de robo o extorsión, en lugar de inhibir al delincuente para que no realice la conducta delictiva, éste optaría por realizar una mayor, al ser las penas impuestas similares.

225. Sin que sea óbice a lo anterior lo que dispone el citado artículo 9 en el sentido de ***"Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten"***, pues claramente se advierte que no se refiere a los delitos de robo o extorsión, sino a delitos previstos en la propia Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

226. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

227. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

228. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Samuel Meraz Lares**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. "**Artículo 107**: Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente (...)"

2. "**Artículo 227**: La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. (...)"

3. "ARTÍCULO 163 BIS. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.
(REFORMADO, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2006)

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, **sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.**"
(Lo resaltado no es propio).

4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 178666, tomo XXI, abril de 2005, página 515.

5. "Artículo 9. **Al que prive de la libertad a otro** se le aplicarán:
I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, **si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de**:
a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
d) **Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten**."

6. Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, visible a página 515, con número de registro 178666.

7. Tesis 1a./J. 138/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de abril de 2010, visible a página 318, con número de registro 164683, de rubro: "**SECUESTRO EXPRESS. EL HECHO DE QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR EN FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES BÁSICOS DE ROBO O EXTORSIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**.".

8. Amparo directo en revisión 1579/2016. resuelta en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

9. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

10. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 137/2017, en sesión de primero de octubre de dos mil diecinueve.

11. Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, de marzo de 2006, página 84, que lleva por rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR".

12. Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 2a Edición, Porrúa, México, 1999. p. 313.

13. Reyes Echandía, Alfonso, Tipicidad, p. 112.

14. Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, p. 96.

15. Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, pp. 96-97

16. Tesis aislada, visible en la página 68, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XV, Segunda Parte, registro digital 263607, Sexta Época, Materia Penal, de rubro: **"DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS."**

17. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 15a. Edición, Porrúa, México, 2000, p. 318.

18. Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, p. 97, nota 3.

19. Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. p. 355.

20. Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, p. 97, nota 4.

21. Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 2a Edición, Porrúa, México, 1999. p. 313.

22. Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, p. 97.

23. Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, p. 97.

24. Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. p. 355.

25. Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 2a Edición, Porrúa, México, 1999. p.313-314.

26. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. p. 356.

27. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. p. 356.

28. Ídem.

29. Cfr. Reyes Echandía, Alfonso, Tipicidad, p. 114.

30. Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 2a Edición, Porrúa, México, 1999. p. 313.

31. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. p. 356.

32. Jurisprudencia 1a./J. 25/96, que emergió de la contradicción de tesis 4/1994, visible en la página 39, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Septiembre de 1996, registro digital 200393, Novena Época, Materia Penal, de rubro: **"ROBO CON VIOLENCIA, ES UN TIPO ESPECIAL CUALIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."**

33. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. p. 357.

34. Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, p. 98.

35. Ídem.

36. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. p. 357.

37. Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, p. 98.

38. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. p. 357.

39. La tipicidad, p. 97.

40. Reyes Echandía, Alfonso, Tipicidad, p. 114.

41. Resuelto en sesión de tres de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de la Señora y Señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra de los votos emitidos por los Señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

42. Al respecto véase: Francisco Muñoz Conde. Mercedes García Arán, Derecho Penal, parte general, 4a edición. Septiembre 2000. Páginas 291 a 293.

43. Resuelta en sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos.

44. Resuelto en sesión de tres de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos.

45. Al respecto, invocó lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica que agravar es:
1. tr. Aumentar el peso de algo, hacer que sea más pesado.
2. tr. Oprimir con gravámenes o tributos.
3. tr. Hacer algo más grave o molesto de lo que era. U. t. c. prnl. Agravarse la enfermedad.
4. tr.Ponderar algo por interés u otro fin particular para que resulte o parezca más grave. El letrado acusador agravaba el delito.

46. Esa Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que el principio non bis in ídem no se limita a prohibir la duplicidad o repetición de procesos respecto a hechos previamente juzgados como delictivos, sino que dicho principio también prohíbe que el legislador penalice una misma conducta o una misma circunstancia más de una vez; esto es, cuando el legislador permite que los factores objetivos del delito y agravante que se emplean para determinar el grado de culpabilidad también sirvan para incrementar la sanción.
Al respecto véanse: Tesis 1a. CI/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, junio de 2011, página 169, de rubro y texto: "**AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.** El principio de non bis in ídem o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio non bis in ídem."
En este sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los diversos amparos directos en revisión 302/2012, 343/2012 y 842/2012, de los que derivó la tesis "**AGRAVANTES. NO ES CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLE QUE EL JUEZ REEVALÚE TALES CIRCUNSTANCIAS EN PERJUICIO DEL INCULPADO AL REALIZAR EL JUICIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Resulta inadmisible considerar que las distintas fracciones del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal facultan al juzgador para considerar ―como factor que incide en el quantum de la pena― una circunstancia agravante que forme parte de la descripción típica por cuya comisión será sancionada una persona. A juicio de la Primera Sala, para que la aplicación de tales parámetros resulte constitucional, es menester que el juez se abstenga de tomar en cuenta elementos que ya han sido evaluados al momento de analizar la acreditación del tipo penal y la responsabilidad del inculpado. Lo opuesto resultaría en una clara transgresión del principio non bis in ídem, según el cual, nadie puede ser castigado dos veces por lo mismo."

47. Véase párrafo 40 de la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 66/2019.

48. Conforme al criterio sustentado en ese aspecto en la **contradicción de tesis 33/2004-PS**, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J.11/2005 de rubro **"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CUANDO SE LLEVA A CABO ÚNICAMENTE PARA COMETER LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN. ES UN TIPO ESPECIAL CUYA ACTUALIZACIÓN EXCLUYE LA ACREDITACIÓN EN FORMA AUTÓNOMA DE ESAS FIGURAS DELICTIVAS."**.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO EXPRÉS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO QUE LO PREVÉ, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR Y SANCIONAR DE FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES DE ROBO O EXTORSIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es posible que al actualizarse el delito de secuestro exprés previsto en el artículo referido, puede acreditarse en forma autónoma el tipo básico de robo. Mientras que uno consideró que aquel delito es un tipo básico que subsume los diversos de robo y extorsión y excluye la posibilidad de acreditarlos en forma autónoma, los otros dos consideraron lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el delito de secuestro exprés previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluye la posibilidad de acreditar y sancionar en forma autónoma los tipos penales de robo o extorsión.

Justificación: El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal reconocido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, supone que las personas deben tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídicamente tutelado y, por tanto, puede ubicarse en la hipótesis de algún tipo penal, con la consecuente sanción a la que se harán acreedoras.
Al legislador le es exigible emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de su consecuencia jurídica: esta descripción es el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.
El delito de secuestro exprés es un tipo básico, y basta el simple propósito en el activo de cometer el delito de robo o extorsión al consumarse la privación de la libertad, para que se considere consumado o agotado, es decir, no requiere la consumación de los dos últimos delitos, pues el tipo penal no exige que dicho propósito se materialice, por lo que debe atenderse de manera literal a su texto, sin emplear algún método para desentrañar su sentido y alcance, pues la intención del legislador quedó plasmada con toda claridad en la norma.
El delito de secuestro exprés excluye la posibilidad de acreditar y sancionar en forma autónoma los tipos penales de robo o extorsión, y señala una punibilidad de 40 a 80 años de prisión, sin que resulte procedente aumentarla con la correspondiente a los delitos de robo o extorsión, según sea el caso, pues de lo contrario la punibilidad para el delito básico (secuestro exprés) se elevaría e incluso podría ser mayor a la prevista para el delito de secuestro agravado previsto en el artículo 10 de la ley mencionada (50 a 90 años de prisión).
Considerar además de la pena del delito básico, la imposición de las previstas para los delitos de robo o extorsión, en lugar de inhibir al delincuente para que no realice la conducta delictiva haría que optara por realizar una mayor, al ser similares las penas impuestas. No obsta que el citado artículo 9 dispone: “Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”, pues no se refiere a los delitos de robo o extorsión, sino a los previstos en la propia Ley General.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/21 P (11a.)

Contradicción de criterios 93/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma

Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1/2023, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 574/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONDICIONARLA A QUE SE GARANTICE EL MONTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, CUANDO SE CONCEDA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO DE MOTOR CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 145/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 13 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al trece de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

<table>
<tr><td>Presentación de la denuncia</td><td colspan="2">Por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en forma electrónica en este pleno regional.</td></tr>
<tr><td>Denunciante</td><td colspan="2">********* ******* ********** persona recurrente en el recurso de queja 182/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Criterios en contradicción</td><td>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.</td><td>Recurso de queja 272/2023.</td></tr>
<tr><td>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.</td><td>Recurso de queja 182/2024.</td></tr>
<tr><td>Radicación en el pleno regional</td><td colspan="2">Por acuerdo de presidencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se radicó el asunto con el número de expediente 145/2024 y se requirió a la persona denunciante aclarara su denuncia.

En proveído de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de aclaración y se admitió la</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td></td><td colspan="2">contradicción de criterios, con el tema determinar si cuando se concede la suspensión para efectos de que se devuelva un vehículo detenido por un agente de tránsito, debe garantizarse el importe de la multa prevista para la infracción, y se requirió a la presidencia de los tribunales cuyos criterios se denunciaron para que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si existe dentro de la estadística del Alto Tribunal alguna contradicción que guarde relación con el tema del presente asunto y se turnó a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Informes</td><td>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.</td><td>Mediante oficio 5627/2024 de seis de mayo de dos mil veinticuatro, informó que sigue vigente su criterio.</td></tr>
<tr><td>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.</td><td>Mediante oficio 3947/2024 de siete de mayo de dos mil veinticuatro, informó que sigue vigente su criterio.</td></tr>
<tr><td>Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.</td><td>Por oficio DGCCST/X/320/03/2024 de veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que guarde relación con el tema en disputa.</td></tr>
<tr><td>Confirmación de turno</td><td colspan="2">Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.</td></tr>
<tr><td>Amicus curiae</td><td colspan="2">No se hizo valer hasta la fecha en que se listó este asunto.</td></tr>
</table>

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107,

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero, y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Cuarto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por ********* ******* **********, persona recurrente en el recurso de queja 182/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, del que deriva uno de los criterios contendientes.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el recurso de queja 272/2023, en sesión de cinco de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

4. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el recurso de queja 182/2024, en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(5)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de

una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver los recursos de queja 272/2023 y 182/2024, respectivamente.

7. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo en contra de los actos del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, consistentes en: El cobro indebido de la multa derivada de una boleta de infracción ilegal, según consta en el "oficio de pago" con folio (...) y la boleta (...) En escrito aclaratorio de la demanda manifestó que sí era su deseo señalar como acto reclamado *la confiscación del vehículo.* Asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se efectuara la liberación del vehículo de forma inmediata sin condicionarla al pago de la multa impuesta.
Juzgado de distrito	Concedió la suspensión provisional a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables efectuaran la devolución del vehículo, siempre y cuando acreditara con documento idóneo su propiedad; asimismo, determinó que *deberá acreditar haber liquidado ante la autoridad competente cualquier multa o sanción económica que se haya generado con motivo de la retención del referido vehículo, circunstancia que de no realizarse, la medida cautelar no surtirá efectos.*

	Inconforme con esta determinación, la persona quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	SÉPTIMO. Estudio y solución al problema. En el único agravio argumenta que el juzgado de distrito le concedió la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables efectuaran la devolución del vehículo, sin embargo, le condiciona su efectividad con la liquidación de cualquier multa o sanción económica que se haya generado con motivo de la retención del vehículo. Que contrariamente a lo manifestado por el juzgado de distrito, la multa tiene origen en una infracción y no en la retención del vehículo. Establece que el juzgado de distrito funda su determinación en el artículo 135 de la Ley de Amparo, sin embargo, dicho numeral prevé cuestiones de naturaleza fiscal, en tanto que los actos reclamados son meramente administrativos. Que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León (sic), el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, tiene el carácter de autoridad fiscal, también lo es que entre sus atribuciones administrativas, como lo es vigilar y sancionar el cumplimiento del reglamento, lo cual se materializó en el acto reclamado (sic), y en consecuencia no debió condicionar la devolución del vehículo. Es fundado el agravio. La imposición de la garantía fue incongruente, toda vez que el juzgado de distrito asumió que la persona quejosa solicitó la suspensión del cobro de la multa derivada de la infracción reclamada, cuando solo se concedió en contra de la diversa consecuencia, la cual consiste en la detención del vehículo propiedad de la persona quejosa sin que exista base para exigir que se garantice la suspensión concedida en contra de la detención del vehículo, bajo la idea de que su retención es un acto relacionado con la ejecución de la multa

	derivada de la infracción reclamada, porque ello no se desprende de la demanda de amparo ni de lo dispuesto por la ley que establece dicha infracción. En la resolución recurrida el juzgado de distrito concedió la suspensión para el efecto de que se le devolviera el vehículo que la persona quejosa dice le fue retenido por las autoridades responsables, pero se condicionaron los efectos de dicha suspensión a que la parte quejosa garantizara el cobro de la multa (obligación de pagar dinero impuesta como sanción a la comisión de un ilícito administrativo) para lo cual se debía acreditar el pago de cualquier multa ocasionada con motivo de la retención del vehículo: *Concesión de la suspensión provisional. Por lo anterior, acorde a lo narrado por la parte quejosa en su demanda, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables efectúen la devolución del vehículo marca (...) y número de identificación vehicular (...) siempre y cuando acredite con documento idóneo la propiedad del vehículo para su devolución; la medida cautelar surte efectos desde este momento y hasta en tanto se les notifique la resolución que resuelva en definitiva el presente incidente de suspensión.* *Requisito de efectividad. De conformidad con el artículo 135 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional surte efectos desde el momento en que se pronuncie el presente proveído pero su efectividad está condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el diverso número 135 de la Ley de la materia, por lo cual la parte quejosa deberá acreditar haber liquidado ante la autoridad competente cualquier multa o sanción económica que se haya generado con motivo de la retención del referido vehículo, circunstancia que de no realizarse, la medida cautelar no surtirá efectos.* La forma en que se condicionó la efectividad de la suspensión provisional que se concedió es incongruente. El juzgado de distrito concedió la suspensión respecto de

	una de las consecuencias de la determinación de infracción reclamada (la detención del vehículo con el que se cometió la infracción) y luego condicionó la efectividad de dicha concesión como si se hubiera concedido la suspensión en contra de otra posible consecuencia de la determinación de infracción reclamada (el cobro de una multa impuesta como sanción a la infracción). Esta razón es suficiente para mostrar que la imposición de la garantía fue incorrecta. En ese orden de ideas, no debe exigirse que se garantice el pago de una multa para que surta efectos una suspensión que no se concedió en contra del cobro de esa multa. Para entender bien esta incongruencia hay que aclarar que, en el caso, la suspensión concedida por el titular del juzgado de distrito no abarcó todos los efectos y consecuencias del acto reclamado (la determinación de haber cometido una infracción administrativa, que consta en la boleta de infracción con folio [...]), sino solo una parte de sus efectos y consecuencias. De las manifestaciones bajo protesta de decir verdad contenidas en la demanda de amparo, así como de las partes legibles de lo asentado en la boleta de infracción en donde consta el acto reclamado, se observa que la autoridad señalada como responsable: i) determinó que prestaba el servicio de transporte de pasajeros por medio de la plataforma (...), sin contar con la concesión o permiso; y, ii) se retuvo el vehículo y la licencia. Es evidente que el acto de molestia que constituye detener un vehículo e imponerle sellos para sacarlo de circulación no es lo mismo que el acto privativo que constituye imponer una multa. Por esa razón, contemplar la posibilidad de que la determinación de esa infracción puede motivar a que se sancione al quejoso con una multa, lo único que permite apreciar es que la suspensión no se concedió respecto de todas las consecuencias de la infracción, porque esta solo se concedió respecto de la consecuencia consistente en la detención del vehículo y para el efecto de ordenar su devolución, no respecto de la consecuencia consistente en la imposición de una multa y para el efecto de impedir su ejecución.

	Efectuada dicha distinción era factible que el juzgado de distrito concediera la suspensión respecto del cobro de la multa derivada de la infracción cuya determinación controvirtió el quejoso, porque ello no implicaría conceder la suspensión respecto de un acto que no fue reclamado, ya que como se explicó, tal multa sería uno de los efectos de un acto que sí fue reclamado. Sin embargo, en el presente caso el juzgado de distrito no concedió la suspensión en contra del cobro de la multa derivada de la infracción, sino solo en contra de la detención del vehículo derivada también de la infracción. Por tanto, como ya se dijo, no podía condicionar la concesión de la suspensión a que se garantizara la multa derivada de la infracción, porque la suspensión no se concedió en contra del cobro de dicha multa. Para que fuera congruente la imposición de la garantía, el juzgado de distrito debía analizar si, conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo, procedía garantizar la concesión de la suspensión cuando esta se concede respecto del acto específico consistente en la detención del vehículo de la persona quejosa como consecuencia de haber cometido una infracción a lo dispuesto por la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León en la prestación del servicio de transporte individual de alquiler privado. El análisis de tal cuestión realizado en la presente instancia muestra que no procede la imposición de la garantía respecto de la suspensión de dicho acto. El artículo 135 de la Ley de Amparo obliga a condicionar la suspensión cuando esta se concede en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. Inclusive en el entendido de que tal artículo debe interpretarse en el sentido de que también debe garantizarse la suspensión en contra de todo acto relacionado con la ejecución de una multa, no cabe sujetar la suspensión concedida en contra de la detención del vehículo al otorgamiento de una garantía. En el caso, para efectos de la suspensión provisional, no puede asumirse que la detención del vehículo es un acto relacionado con la ejecución de la posible multa derivada

	de la infracción reclamada, porque de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad ello no se desprende, ni de lo legible del contenido de boleta de infracción en donde consta el acto reclamado. Por el contrario, de una lectura superficial de la ley con base en la que se determinó la infracción que originó la detención del vehículo, se observa que: i) en general, el retiro de vehículos de la circulación es una medida de seguridad que tiene como objetivo prevenir que se sigan cometiendo infracciones con el vehículo, no el de asegurar el pago de multas; y ii) en específico, tratándose de infracciones al Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado (SETIAP), la imposición de una multa no justifica la detención del vehículo para su cobro, sino que solo se presenta cuando existe una causa justificada para ello, la cual, conforme a lo dispuesto por el reglamento de la mencionada ley, atiende a la naturaleza de la infracción cometida. En pocas palabras, la detención del vehículo es una medida de seguridad que procede, tratándose de infracciones al SETIAP, por el tipo de infracción cometida. Sin embargo, no es una forma de ejecutar el cobro de la multa que se pueda imponer con motivo de la infracción. Resulta relevante mencionar que la persona quejosa solo controvirtió que la efectividad de la suspensión concedida haya sido condicionada al otorgamiento de una garantía, consideración que está contenida en el apartado "garantía" de la resolución recurrida. La persona quejosa no controvirtió los efectos de la suspensión, ni sus diversas condiciones que le impuso en el apartado "condiciones". Por tanto, esos aspectos de los términos de la concesión de la suspensión provisional deben quedar firmes.

8. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo en contra de los actos de un agente de tránsito de la Dirección de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, Nuevo León, y de otra autoridad, consistentes en:

	a) El levantamiento, arrastre traslado y depósito del vehículo de mi propiedad marca (...) placa de circulación (...) del estado de Michoacán. *b) La boleta de infracción folio (...) (ilegible) levantada por el oficial de tránsito placa (...) adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, Nuevo León, en la que impuso multa por "Sujetar aparatos de comunicación, ya sea teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico (art. 51 fracc. II)", y por no portar tarjeta de circulación vigente del estado.* *c) Las consecuencias mediatas e inmediatas que se causen los actos reclamados y que no se tenga el deber jurídico de soportar.* Asimismo, solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que se realizara la liberación del vehículo de forma inmediata sin condicionarla al pago de la multa impuesta.
Juzgado de distrito	Concedió la suspensión provisional a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables efectuaran la devolución del vehículo, siempre y cuando acreditara los requisitos exigidos para proceder a la devolución; asimismo, con apoyo en los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo, determinó que *la citada medida precautoria surtirá efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si la quejosa no constituye dentro del plazo de cinco días, la garantía relativa a la sanción impugnada ante la autoridad exactora, por cualquiera de los medios permitidos en las leyes fiscales relativas; debiendo acreditar ante este órgano jurisdiccional dicha circunstancia*. Inconforme con esta determinación, la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	V. ESTUDIO. Son ineficaces en una parte y en otra parcialmente fundados los motivos de agravio para modificar los efectos de la medida cautelar; bajo las consideraciones que se expondrán con posterioridad. En un primer aspecto, sostiene que el auto recurrido vulnera los principios de exhaustividad y congruencia y debida motivación que debe reunir toda resolución jurisdiccional. Motivo de agravio que resulta inoperante, porque la parte recurrente se limita a realizar afirmaciones genéricas, inacabadas y dogmáticas. (...) En otro aspecto, afirma que el juzgado de distrito asume que solicitó la suspensión del cobro de la multa con motivo de la infracción, pero que se concedió la medida respecto de una diversa consecuencia, consistente en la detención del vehículo; por lo que no existen bases para exigir que se garantice la suspensión en contra de la detención del vehículo; y que al no haber pedido la suspensión respecto de la multa no es aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO. EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO". El motivo de disenso de previa síntesis es ineficaz. En principio, porque contrariamente a lo que sostiene, el juzgado de distrito no asumió que solicitó la medida cautelar contra el cobro de la multa, aunado a que sí

	existen bases para exigir que se garantice la suspensión conforme a lo determinado en el proveído impugnado. Se sostiene lo anterior, toda vez que de la lectura efectuada al acuerdo que se recurre, no se advierte que la persona juzgadora del conocimiento hubiere referido que la suspensión provisional fue solicitada por el quejoso contra el cobro de la multa; antes bien, expresamente refirió que se peticionó para que se ordenara la liberación del vehículo. Luego, concedió la medida suspensional para efecto de que las responsables devolvieran a la persona impetrante dicho vehículo, siempre y cuando acreditara ante dichas potestades los requisitos necesarios para proceder a su devolución; y precisó como requisito de efectividad, en términos de los numerales 135 y 136 de la Ley de Amparo, que dicha medida precautoria surtiría sus efectos si la parte disconforme constituía la garantía relativa a la sanción impugnada ante la autoridad exactora. En ese contexto, de la lectura efectuada a su libelo constitucional, se advierte que la persona quejosa señaló como actos reclamados, el levantamiento de su vehículo, así como la boleta de infracción en la que se le impuso una multa por "sujetar aparatos de comunicación, ya sea teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico, y por no portar tarjeta de circulación", además de las consecuencias que generaran dichos actos reclamados. Asimismo, se advierte que manifestó bajo protesta de decir verdad en el capítulo de antecedentes de la misma, que el oficial que lo detuvo le comentó que le retiraría el vehículo por falta de placas del estado de Nuevo León y por supuestamente sujetar un aparato electrónico y que para no retirárselo, tendría que pagar una cantidad en efectivo en ese momento, pero que al no acceder a su petición, se le privó del mismo.

	Luego, en el capítulo de suspensión del acto reclamado, solicitó la medida cautelar, en lo que interesa, para que se ordenara la liberación del vehículo de forma inmediata sin condicionar el pago de la multa impuesta. En ese sentido, la propia persona quejosa reconoce de manera expresa que se le impuso una multa y se le retiró su vehículo, e incluso al solicitar la medida suspensional, peticiona que se libere su unidad, sin que se condicione al pago de la multa (que confiesa le fue impuesta). De ahí que al existir una sanción impuesta por la autoridad responsable y reconocida por la propia persona quejosa, sí existen bases para exigir que se garantice la suspensión conforme a lo determinado en el proveído impugnado. Ahora bien, la parte agraviada alega que el juzgado de distrito fundó su determinación en el artículo 135 de la Ley de Amparo (numeral que prevé cuestiones de naturaleza fiscal), aun cuando en el particular los actos reclamados son administrativos porque la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía tiene atribuciones administrativas (vigilar y prevenir el cumplimiento del reglamento), y que por ello no se debió de condicionar la devolución del vehículo, al ser la Secretaría de Finanzas y Administración la encargada de recaudar los ingresos municipales en términos del artículo 29 y demás del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey. En ese orden, insiste la parte quejosa que no es aplicable el numeral de la Ley de Amparo mencionado, que obliga a condicionar la suspensión cuando esta se concede en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, incluso cuando también precise que debe garantizarse la suspensión en contra de todo acto relacionado con la ejecución de una multa.

	Afirma que tampoco es aplicable por analogía la diversa tesis de jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO, SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)", porque la detención del vehículo no se realizó para garantizar la multa impuesta, pues ello no se advierte de la ilegible boleta de infracción, y no se trata de un vehículo dedicado a prestar un servicio público dado que es de uso particular. Así, sostiene que no se debe exigir garantía para que surta efectos la suspensión; solicitando así que se debe modificar el auto recurrido para que no se le exija garantía alguna. Agravios que resultan infundados, pues al margen de que se afirme que los actos reclamados son administrativos atendiendo a las atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía (vigilar y prevenir el cumplimiento del reglamento), es criterio de este tribunal que en el particular sí resulta indispensable fijar garantía en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo. Para justificar lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido del artículo aludido, que establece: (se transcribe). El precepto transcrito establece que cuando se solicite la suspensión de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por

	cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. En el caso concreto, de la demanda de amparo se obtiene que la parte quejosa manifestó que un policía adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, Nuevo León, retiró de la circulación el vehículo del cual es propietario a un depósito concesionado por no portar tarjeta de circulación vigente del estado, falta de placas del estado de Nuevo León y por sujetar un aparato electrónico, anexando así la boleta de infracción con folio (...) a su demanda de amparo. Así, solicitó la suspensión, la cual le fue concedida para el efecto de que el vehículo que refiere le fuera devuelto de manera inmediata, estimando necesario la titular del juzgado de distrito fijar garantía respecto a la efectividad de la suspensión, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo, y puntualizó que la citada medida precautoria dejaría de surtir efectos si la quejosa no constituía dentro del plazo de cinco días, la garantía relativa a la sanción impugnada ante la autoridad exactora, por cualquiera de los medios permitidos en las leyes fiscales relativas; y que ello debía acreditarse ante el órgano jurisdiccional. Determinación que este órgano jurisdiccional estima correcta, pues no puede soslayarse que la causa de que su vehículo fuera retirado de circulación fue porque existe una boleta de infracción impuesta por un funcionario adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía, de Monterrey, Nuevo León, lo que se señaló como acto reclamado y en la cual, se precisó la infracción ahí determinada (que menciona la parte quejosa en su demanda de amparo), y que ameritó la imposición de una multa (lo cual incluso fue señalado como acto reclamado de manera conjunta con la boleta de infracción). Bajo ese orden de ideas, se estima que tal y como lo determinó la persona titular del juzgado de distrito debe

	fijarse garantía en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, pues en el particular se advierte que al reclamarse la boleta de infracción, en la cual se afirma se impuso una multa, misma que se cataloga como un aprovechamiento que adquiere la naturaleza de crédito fiscal, es pertinente que se constituya la garantía correspondiente por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. En ese contexto, cabe precisar que el aspecto consistente en determinar si las multas administrativas constituyen créditos fiscales, ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 150/2005, la cual dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2005, en la que precisó que constituyen créditos fiscales porque para su cobro interviene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o una oficina que esta autorice. Ese criterio fue reiterado al dar solución a la diversa contradicción de tesis 115/2008, y que originó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2008, en la que se definió que son créditos fiscales en términos del Código Fiscal de la Federación, aquellos que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los derivados de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares y, en caso de no ser cubiertos o garantizados dentro de los plazos legales, las autoridades fiscales podrán hacer efectivo su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Por lo anterior, con independencia de que las multas provengan de infracciones de carácter tributario u ordenamientos administrativos, al constituir créditos que participan de tal naturaleza, podrá ser otorgada discrecionalmente la suspensión contra su cobro; sin embargo, su efectividad deberá ser condicionada a que el interesado garantice el interés fiscal o acredite haberlo hecho, ante la autoridad exactora correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la ley.

	En adición a lo anterior, de conformidad con el diverso numeral 136 de la Ley de Amparo, la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido; sin embargo, tales efectos dejarán de surtirse si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Por ende, se vislumbra que se encuentra involucrada la imposición de una infracción de tránsito, que conlleva la imposición de una multa respecto del automotor cuya medida cautelar se concedió para que se proceda a su liberación y devolución, la que en términos de lo dispuesto en el artículo 4o., del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, se cataloga como aprovechamientos que adquieren la naturaleza de crédito fiscal de conformidad con lo establecido en el diverso numeral 6o. del propio ordenamiento legal en tanto este último dispone que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo, los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Merced a lo cual, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente sí se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, y en ese sentido debe procederse como el mismo dispone. Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razones, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2008, que a la letra dice: “MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO” (se transcribe).

	Por consiguiente, conviene reiterar que al estar involucrada la imposición de una multa con motivo de una infracción administrativa no fiscal en materia de tránsito, que tiene el carácter de aprovechamiento, al ser un ingreso que percibe el Estado por funciones de derecho público, distinto de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; y esta adquiere la naturaleza de un crédito fiscal, es innegable que, acorde a lo antes narrado, se determina que la eficacia de esa medida fue correctamente condicionada por la juez de distrito al establecer que debe garantizarse el interés fiscal en cualquiera de las formas establecidas en el ordenamiento aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo. No es óbice a lo anterior, que la multa no se encuentre individualizada (dado que de la boleta de infracción de momento solamente resulta visible que se transgredió el contenido de los artículos 12, fracción III, y 51, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey); pues al ser la autoridad exactora la que deberá fijar el interés fiscal para que surta efectos la medida cautelar, será ella también la que deberá individualizar la infracción a fin de que el gobernado conozca el monto a garantizar. En efecto, tal como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 184/2006-SS, el hecho de que el juzgador no pueda apreciar inicialmente el monto al que ascenderá la deuda total de quien solicita la suspensión, no es un impedimento para la operatividad de la suspensión, pues ese requisito constituye un elemento de operatividad respecto de los efectos de la suspensión que pudiera ser procedente por reunirse los requisitos de procedencia de dicha providencia cautelar, mas no de procedencia. Así, estimó la Sala, si bien es cierto que el otorgamiento de la suspensión procede de manera discrecional tratándose del cobro de contribuciones, también lo es que

	la prerrogativa del promovente de amparo consistente en poder solicitar la cesación de los efectos del acto reclamado, no puede estar supeditada a la imposibilidad de cuantificar de antemano, el monto de la garantía a la que se refiere el artículo 135 de la Ley de Amparo, misma que deberá otorgarse respecto de futuras determinaciones de la contribución que impugna el quejoso, puesto que tal como se señaló, no se trata de un requisito de procedencia de la suspensión, sino de efectividad. De las anteriores consideraciones surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2006, de rubro y texto: "SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES RECAUDADAS PERIÓDICAMENTE. NO ES OBSTÁCULO PARA CONCEDERLA QUE NO SE PUEDA DETERMINAR EL MONTO DEL DEPÓSITO A CUYA SATISFACCIÓN ESTARÁ CONDICIONADO EL SURTIMIENTO DE SUS EFECTOS" (se transcribe). Bajo ese orden de ideas, este órgano estima correcta la determinación del juzgado de distrito, relativa a que debe quedar sujeta al requisito de efectividad, y la parte quejosa debe acreditar que garantizó el monto total del posible crédito fiscal, esto, ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Similar criterio en lo conducente ha sostenido este órgano colegiado al resolver los diversos recursos de queja 234/2020-III, 374/2021-III y 334/2021-III en sesiones plenarias de veintinueve de octubre de dos mil veinte, veinticuatro de noviembre y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. Y, respecto a la inaplicabilidad del criterio jurisprudencial al que alude, se precisa que es ineficaz para el fin que persigue pues como ya se dijo sí procede la fijación de garantía conforme al 135 de la Ley de Amparo en los términos ya precisados.

	Asimismo, se precisa que los motivos de disenso en los cuales expone que contrariamente a lo expuesto por el juzgado de distrito, la multa tiene origen en una infracción y no en la retención del vehículo, que no es válido argumentar que dicha retención es un acto relacionado con la ejecución de la multa que deriva de la infracción, porque ello no se estableció en la demanda de amparo (ni está previsto en la ley que contempla dicha infracción); y que no se advierte de la ilegible boleta de infracción; resultan inatendibles para el fin que persigue, pues con independencia de lo expuesto, como ya se precisó en párrafos previos, se estima que en el particular sí se actualiza el supuesto previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo para establecer el requisito de efectividad consistente en la garantía que debe constituir el quejoso ante la autoridad exactora; además de que lo expresado por la parte agraviada constituyen manifestaciones dogmáticas, genéricas e inconducentes para controvertir el hecho de que se sí resulta aplicable lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Finalmente, aduce que el diverso requisito de efectividad relativo a que "siempre y cuando acredite ante dichas potestades los requisitos que estas le exigen para proceder a la devolución" es subjetivo y deja a la libre apreciación de las responsables imponer los requisitos que se consideren, lo cual anula el derecho obtenido con la medida cautelar, pues se debe establecer como único requisito allegar los documentos que comprueben la legal posesión del bien del cual se le privó de manera directa de su propiedad. Motivo de agravio que resulta fundado y suficiente para modificar una parte de los efectos respecto de los cuales se concedió la medida cautelar, porque la consideración relativa a que "siempre y cuando acredite ante dichas potestades los requisitos que estas le exigen para proceder a la devolución"; resulta genérica e imprecisa respecto de los requisitos que debe cumplir ante la autoridad responsable a efecto de que le sea devuelto el vehículo (...)

	Es así, pues en el particular se estima que el efecto de la concesión de la medida cautelar debió precisarse de manera específica, a efecto de que no se exijan mayores requisitos que se contrapongan con lo determinado en el auto recurrido para lograr el eficaz cumplimiento de la medida cautelar, por lo que se modifican únicamente los efectos de la suspensión provisional en los términos siguientes: Se concede la suspensión provisional a la persona quejosa, para el efecto de que previa acreditación plena de la propiedad del vehículo las responsables devuelvan el vehículo (...)

9. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	Recurso de queja en contra de un auto en el que se concedió la suspensión provisional solicitada respecto de la detención de un vehículo de motor derivada de la comisión de una infracción de tránsito.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (QA 272/2023).	*Es fundado el agravio. La imposición de la garantía fue incongruente, toda vez que el juez asumió que el quejoso solicitó la suspensión del cobro de la multa derivada de la infracción reclamada, cuando solo se concedió en contra de la diversa consecuencia, la cual consiste en la detención del vehículo propiedad del quejoso. Sin que exista base para exigir que se garantice la suspensión concedida en contra de la detención del vehículo, bajo la idea de que su retención es un acto relacionado con la ejecución de la multa derivada de la infracción reclamada, porque ello no se desprende de la demanda de amparo ni de lo dispuesto por la ley que establece dicha infracción.* *(...)* *Es evidente que el acto de molestia que constituye detener un vehículo e imponerle sellos para sacarlo de circulación no es lo mismo que el acto privativo que*

	constituye imponer una multa. Por esa razón, contemplar la posibilidad de que la determinación de esa infracción puede motivar a que se sancione al quejoso con una multa, lo único que permite apreciar es que la suspensión no se concedió respecto de todas las consecuencias de la infracción, porque esta solo se concedió respecto de la consecuencia consistente en la detención del vehículo y para el efecto de ordenar su devolución, no respecto de la consecuencia consistente en la imposición de una multa y para el efecto de impedir su ejecución. *Por el contrario, de una lectura superficial de la ley con base en la que se determinó la infracción que originó la detención del vehículo, se observa que: i) en general, el retiro de vehículos de la circulación es una medida de seguridad que tiene como objetivo prevenir que se sigan cometiendo infracciones con el vehículo, no el de asegurar el pago de multas; y ii) en específico, tratándose de infracciones al Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado (SETIAP), la imposición de una multa no justifica la detención del vehículo para su cobro, sino que solo se presenta cuando existe una causa justificada para ello, la cual, conforme a lo dispuesto por el reglamento de la mencionada ley, atiende a la naturaleza de la infracción cometida. En pocas palabras, la detención del vehículo es una medida de seguridad que procede, tratándose de infracciones al SETIAP, por el tipo de infracción cometida. Sin embargo, no es una forma de ejecutar el cobro de la multa que se pueda imponer con motivo de la infracción (...)*
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (QA 182/2024)	*En ese sentido, el propio quejoso reconoce de manera expresa que se le impuso una multa y se le retiró su vehículo, e incluso al solicitar la medida suspensional, peticiona que se libere su unidad, sin que se condicione el pago de la multa (que confiesa le fue impuesta).* *De ahí que al existir una sanción impuesta por la autoridad responsable y reconocida por el propio quejoso, sí existen bases para exigir que se garantice la suspensión conforme a lo determinado en el proveído impugnado.*

	(...) *Determinación que este órgano jurisdiccional estima correcta, pues no puede soslayarse que la causa de que su vehículo fuera retirado de circulación fue porque existe una boleta de infracción impuesta por un funcionario adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, Nuevo León, lo que se señaló como acto reclamado y en la cual se precisó la infracción ahí determinada (que menciona la parte quejosa en su demanda de amparo) y que ameritó la imposición de una multa (lo cual incluso fue señalado como acto reclamado de manera conjunta con la boleta de infracción).* *Bajo ese orden de ideas, se estima que tal y como lo determinó la juez de distrito debe fijarse garantía en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, pues en el particular se advierte que al reclamarse la boleta de infracción, en la cual se afirma se impuso una multa, misma que se cataloga como un aprovechamiento que adquieren la naturaleza de crédito fiscal, es pertinente que se constituya la garantía correspondiente por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.*

10. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre los agravios expresados en contra de un auto en el que se concedió la suspensión provisional respecto de la detención de un vehículo de motor.

12. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se satisface este requisito porque ambos órganos analizaron la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto de la detención de un vehículo de motor con motivo de la comisión de una infracción de tránsito, en un juicio de amparo en el cual se reclamó tanto dicha detención como la imposición de una multa.

13. Sin embargo, se produjo entre ellos un disenso, pues mientras un tribunal colegiado estimó que en el supuesto analizado es improcedente sujetar la suspensión al requisito de efectividad de que se garantizara

el monto de la multa impuesta en términos de lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, el otro consideró lo contrario.

14. Desde luego no pasa inadvertido que en el juicio del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el juzgado no solo condicionó la ejecución de la suspensión al pago de la multa sino a que *acredite con documento idóneo la propiedad del vehículo para su devolución*, sin embargo, el tribunal colegiado solo se pronunció sobre el pago de la multa.

15. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes cabe la pregunta siguiente: **¿Es procedente condicionar la suspensión provisional otorgada para el efecto de que se libere un vehículo detenido con motivo de la comisión de una infracción de tránsito a que se garantice el monto de la multa impuesta en términos de lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo?**

V. Estudio

16. El artículo 135 de la Ley de Amparo establece que puede concederse discrecionalmente la suspensión en los casos en que el amparo se pida en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y exige como requisito de efectividad que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, como se advierte de su transcripción:

Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

17. Para precisar el alcance de esta disposición, resulta de utilidad considerar sus antecedentes en la abrogada Ley de Amparo.

18. El texto original del artículo 135 en dicha legislación se refería al caso en que se concediera la suspensión en contra del cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, y disponía que la medida surtiría efectos previo depósito de la cantidad que se cobrara en el Banco de México, o en la institución de crédito que el juzgado señalara o ante la autoridad exactora, como se advierte de su transcripción:

Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquiera otra forma aceptada en esta ley.

19. El artículo sufrió una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, mediante la cual se adicionó un tercer párrafo en el que se estableció que en materia agraria no se exigiría garantía, el cual quedó como sigue:

En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda.

20. Sobre el tema, bajo la vigencia de dicho precepto, el Máximo Tribunal reiteró que la garantía debía exigirse en sus términos cuando se reclamara el cobro de créditos fiscales, como se aprecia de la reproducción de la siguiente tesis:

SEGURO SOCIAL, SUSPENSIÓN CONTRA EL. Los pagos de aportaciones que se derivan de las disposiciones de la Ley del Seguro Social, tienen el carácter de créditos fiscales y por lo mismo la suspensión correspondiente no está regida por la fracción II del artículo 124 de la Ley de amparo, sino por el artículo 135 de la misma.(6)

21. En decreto publicado el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se modificaron el primer y segundo párrafos y se eliminó el tercero, para sustituir la expresión de que se reclamara *el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales*, para establecer que esa regla operaba en el supuesto de que el amparo se pidiera en *contra el cobro de contribuciones* y que el depósito debía hacerse ante *la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda*, como se advierte de su reproducción:

Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

22. A partir de esta disposición, el Máximo Tribunal consideró que la garantía debía exigirse siempre que se tratara del cobro de contribuciones, como se observa de las tesis siguientes:

SUSPENSIÓN EN MATERIA DE COBRO DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. SU CONCESIÓN RESPECTO DE LAS QUE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. Las consecuencias del aseguramiento obligatorio de los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo a que se refiere el artículo 237 de la Ley del Seguro Social, se traducen en el pago de las respectivas cuotas de seguridad social por parte del patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social en la forma y términos que la propia ley establezca y conforme a las modalidades que al efecto disponga el Reglamento de Afiliación. Por tanto, en atención a que dichas cuotas tienen el carácter de contribuciones, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión no rigen las reglas generales contenidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sino la norma especial a que se contrae el numeral 135 de la propia ley, conforme a la cual podrá concederse discrecionalmente la suspensión contra el cobro de tales cuotas, previo depósito de la cantidad respectiva para que surta efectos la medida cautelar, con la salvedad de que tal depósito no se exigirá cuando se aprecie que se trata del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, supuesto en el cual se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.(7)

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR SU PAGO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O ACREDITAR HABERLO HECHO ANTE AQUEL ORGANISMO. De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros (no necesariamente al tercero perjudicado), o se pida contra el cobro de contribuciones, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar a los interesados si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Ahora bien, la correlación existente entre el servicio de suministro de energía eléctrica prestado por la Comisión Federal de Electricidad y el monto de la tarifa relativa (precio fiscal) que el usuario debe pagar, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos; sin embargo, debe tomarse en cuenta que en dicha contraprestación concurren características semejantes, pues en términos de los artículos 27, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el servicio relativo es prestado por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, y la tarifa se fija en función de los kilowattshora consumidos por el usuario. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando se impugne el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica y proceda conceder la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito debe condicionar su efectividad a que el quejoso garantice suficientemente el pago del suministro de energía eléctrica que sobrepase el monto previamente garantizado en el momento de la celebración del contrato correspondiente, o acredite haberlo pagado ante la Comisión Federal de Electricidad.(8)

23. En diversa reforma publicada el veinticuatro de abril de dos mil seis, se hizo extensiva la regla al *cobro de contribuciones y aprovechamientos*, se fusionaron los dos párrafos en uno y se estableció que el depósito debería ser en efectivo y *cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal*, como se observa de su transcripción:

Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.

24. Bajo la vigencia de este texto, el Alto Tribunal sentó criterios sobre los siguientes temas: la garantía entendida como un requisito de eficacia de la medida cautelar, la manera de determinarla tratándose de pagos periódicos, como aprovechamientos, la improcedencia de exigir la garantía cuando no existe un crédito fiscal determinado, la naturaleza de las multas administrativas y cuando ya está trabado un embargo que garantiza el interés fiscal, y su relación con la apariencia del buen derecho. A continuación se reproducen las tesis respectivas:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que estas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125,

130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.(9)

SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES RECAUDADAS PERIÓDICAMENTE. NO ES OBSTÁCULO PARA CONCEDERLA QUE NO SE PUEDA DETERMINAR EL MONTO DEL DEPÓSITO A CUYA SATISFACCIÓN ESTARÁ CONDICIONADO EL SURTIMIENTO DE SUS EFECTOS. El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé un requisito para hacer efectiva la suspensión concedida contra el cobro de contribuciones, consistente en el depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, el cual tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Ahora bien, en los casos en que se reclama una ley que prevé la causación de contribuciones cuyo entero debe efectuarse periódicamente, resulta evidente que el juzgador de amparo está imposibilitado para determinar de antemano el monto del depósito a cuya satisfacción estará condicionado el surtimiento de efectos de la suspensión, sin que ello sea obstáculo para conceder la providencia cautelar, pues el requisito de efectividad consistente en la garantía a que se refiere el indicado artículo 135, se surte mediante el depósito inicial a nombre de la Tesorería que corresponda por el monto al que asciende la cantidad a pagar derivada del acto concreto de aplicación que motiva el juicio de amparo, condicionando la efectividad de la suspensión al depósito relativo cada vez que se genere la obligación de enterar la contribución, en el entendido de que dicha medida dejará de surtir efectos si la quejosa no exhibe ante el Juez de Distrito del conocimiento la garantía respectiva dentro del plazo de 5 días conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo.(10)

CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSIÓN CONTRA SU EMBARGO PRECAUTORIO SURTE EFECTOS SIN GARANTÍA ALGUNA. De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo se advierte que tratándose de la materia tributaria, para que la suspensión surta efectos, la quejosa debe garantizar el interés fiscal cuando previamente se ha determinado algún crédito por la autoridad o, en su caso, puedan causarse daños y perjuicios a un tercero. En esa virtud, cabe concluir que la suspensión contra el embargo precautorio a cuentas bancarias del contribuyente efectuado por la autoridad fiscal, al actualizarse el supuesto del artículo 145, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (actualmente 145-A, fracción III), esto es, sin existir crédito fiscal y por haberse negado a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la medida cautelar surte efectos sin necesidad de otorgar garantía, sin prejuzgar sobre las consecuencias fiscales que pudieran actualizarse por la conducta omisiva del contribuyente. Lo anterior es así, en virtud de que no existe crédito fiscal determinado ni tercero perjudicado que pudiera resultar afectado en términos del artículo 125 indicado, sin que pueda estimarse como tercero perjudicado a la autoridad fiscal, ya que esta, conforme al artículo 11 de la Ley citada, tiene el carácter de autoridad responsable y no puede reunir ambas calidades en las mismas circunstancias.(11)

MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE

AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.(12)

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL JUEZ DE AMPARO EL INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO. El citado precepto establece que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, que surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad, en efectivo, a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o del Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Sin embargo, cuando la autoridad fiscal, con motivo del procedimiento administrativo de ejecución proceda conforme al artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado es innecesario que el quejoso cumpla con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, siempre que a juicio del juez de amparo el interés fiscal del crédito exigible esté suficientemente garantizado, toda vez que el embargo es una de las formas autorizadas por el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para garantizarlo. Lo anterior es así, ya que inobservar el referido embargo conllevaría al extremo de que la quejosa contribuyente tuviera que garantizar dos veces un mismo crédito fiscal, lo que sería contrario al principio de derecho consistente en que la garantía, como acto accesorio, es hasta por el monto de la obligación principal.(13)

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDAMENTO PARA QUE DEJE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA SUSPENSIÓN PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLAMADA HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El principio de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Por otra parte, como lo señaló esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la suspensión del acto reclamado deben distinguirse dos elementos sobre la medida cautelar: a) los requisitos de procedencia, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y b) los requisitos de eficacia de la suspensión, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, y que en materia tributaria se prevén en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Ahora, si bien el juzgador de amparo con base en un criterio objetivo puede considerar probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo mismo, bajo el principio de la apariencia del buen derecho otorgarle la suspensión —en el ámbito de procedencia—, lo anterior no puede ser fundamento para dejar de observar el requisito de eficacia contenido en el citado artículo 135 consistente en garantizar el interés fiscal para que se concedan los efectos de la suspensión, ya que dicho principio además de que no es fundamento para inobservar un requisito legal, en materia tributaria presenta incidencia sobre los requisitos de operatividad contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mas no en los de eficacia. Además, la existencia de la jurisprudencia que declara inconstitucional la norma reclamada, no significa que indefectiblemente el quejoso deba obtener sentencia favorable —pues puede actualizarse alguna causal de improcedencia—, por lo que la carencia de dicha garantía afectaría a la autoridad fiscal por no contar con ella para satisfacer el interés fiscal. En esa virtud, se concluye que si el juzgador federal considera probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá otorgar la suspensión —en el ámbito de procedencia—, sin que lo anterior signifique que el quejoso no deba otorgar garantía para que produzca sus efectos.(14)

25. Posteriormente, mediante decreto publicado el veinticuatro de junio de dos mil once, se adicionó un segundo párrafo para recoger el criterio de que si existía un embargo de bienes suficientes firme no se tendría que realizar el depósito en efectivo, para quedar como enseguida se reproduce:

Si se realizó embargo por las autoridades fiscales, y los bienes embargados son suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, el contribuyente no tendrá que realizar el depósito en efectivo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el embargo sea firme.

26. La ley en cita fue abrogada con la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, en cuyo artículo 135, como ya se apuntó, se ampliaron los supuestos de garantía,(15) pues ahora se refiere al caso en que la suspensión se conceda *en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal*,(16) se eliminó el requisito de que la garantía del interés fiscal se constituyera en efectivo y se precisaron los casos en los que el juzgado de distrito puede reducir el monto de esa garantía o incluso exentar a la persona quejosa de ella.

27. Al tenor de la legislación vigente, el Máximo Tribunal ha sentado el criterio de que la garantía del interés fiscal puede otorgarse mediante cualquiera de las formas autorizadas por la ley, como se aprecia de la tesis siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO.

Hechos: El Pleno de un Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito discreparon sobre si cuando en el juicio de amparo se concede la suspensión (provisional o definitiva) contra el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la medida surte efectos de inmediato o su efectividad queda sujeta a que se haya constituido o se constituya garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en ese caso la suspensión surte sus efectos de inmediato pero su efectividad está condicionada a que se garantice el interés fiscal por cualquiera de los medios legalmente establecidos que le señale el Juez de amparo.

Justificación: La interpretación armónica y sistemática de los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo vigente, lleva a concluir que cuando se solicita la suspensión —provisional o definitiva— en contra de los actos de determinación, liquidación, ejecución y cobro de contribuciones o créditos fiscales, surte efectos de inmediato, esto es, desde el momento en que se concede en el acuerdo relativo, aunque se recurra, pero su continuación está condicionada a que en el plazo de 5 días el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables en los términos que considere el Juez de amparo, incluso, para reducir su monto o a dispensar su otorgamiento en determinados supuestos. En caso contrario, es decir, de no exhibir en el plazo indicado la garantía, dejará de surtir efectos la suspensión, aunque si no se ejecuta el acto reclamado después de dicho lapso y se ofrece garantía, volverá a surtir efectos. Lo expuesto es así, porque no es factible realizar una interpretación literal y aislada de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo en vigor, cuando establece que la suspensión surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos legalmente; pues ello implicaría que previamente a conceder la suspensión, indefectiblemente y en todos los casos, el interés fiscal ya estuviera garantizado o se tendría que garantizar, con lo que, por una razón práctica, carecería de sentido solicitar la medida cautelar respecto de actos que involucren contribuciones o créditos fiscales ante el Juez de Distrito, dado que sería la propia autoridad fiscal –señalada como responsable en el juicio de amparo– la que calificó o no la pertinencia de la garantía, haciendo nugatorio el ámbito protector del juicio de derechos fundamentales, ya que la medida cautelar es lo que permite conservar o preservar su materia, siendo el Juez de amparo el que podrá concederla discrecionalmente y atendiendo a las circunstancias de cada caso. Además, el numeral 136 de la Ley de Amparo vigente es explícito al señalar que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento que se conceda en el acuerdo relativo. De ahí que si la ley no distingue, no debe hacerlo el juzgador, por lo cual, la medida cautelar surte sus efectos de inmediato contra actos que involucren contribuciones o créditos fiscales, pero está condicionada a que el peticionario de amparo exhiba la garantía que le fije el Juez de amparo en el plazo de 5 días, o con posterioridad si no se ha ejecutado el acto reclamado.(17)

28. De lo relatado se advierte que progresivamente, a lo largo del tiempo, se han ampliado los supuestos en que se ha exigido el otorgamiento de una garantía cuando se concede la suspensión en materia fiscal: originalmente, en contra del *cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales*; posteriormente, en contra del *cobro de contribuciones*; luego, en contra del *cobro de contribuciones y aprovechamientos*, y actualmente, en contra de *actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal*.

29. Para interpretar esta regla, que ya no limita la exigencia de la garantía al cobro de ciertas cantidades o adeudos de carácter fiscal, sino que comprende a las otras acciones ya descritas, resulta útil considerar que la palabra *relativo* se define como adjetivo *que guarda relación con alguien o con algo*, y tiene como sinónimos *referente, concerniente, tocante, perteneciente, alusivo, correspondiente*.(18)

30. Y que el precepto señala a las contribuciones y a los créditos fiscales, de modo que comprende al menos a los actos que consisten en:

• Determinación de contribuciones o de créditos de naturaleza fiscal.

• Liquidación de contribuciones o de créditos de naturaleza fiscal.

• Ejecución de contribuciones o de créditos de naturaleza fiscal.

• Cobro de contribuciones o de créditos de naturaleza fiscal.

31. La doctrina también se ha pronunciado respecto a que Ley de Amparo vigente amplió el catálogo de supuestos en los cuales debe garantizarse, además de otras modificaciones:

En al artículo 131 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, se modifica sustancialmente el contenido y alcance de la figura de la suspensión en materia tributaria en tres sentidos principales. El primero de ellos consistió en ampliar el catálogo de supuestos respecto de los cuales resulta necesario garantizar, estableciendo no solo el cobro de contribuciones como se proveía originalmente, sino también la determinación, liquidación, ejecución, de contribuciones y créditos de naturaleza fiscal.

(...)

El segundo sentido estribó en suprimir la exigencia de garantizar el interés fiscal únicamente mediante depósito en efectivo, para prever la posibilidad de construir la garantía ante las propias autoridades fiscales a través de cualquiera de los medios establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

(...)

El tercer sentido de las modificaciones en comento consistió en establecer una regla expresa a través de la cual el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para reducir el monto de la garantía o, incluso, dispensar su otorgamiento...(19)

32. Con estas premisas, toca analizar el tema de esta contradicción.

33. En los casos analizados por los tribunales participantes, las personas quejosas reclamaron, en esencia, la sanción impuesta por la comisión de una infracción de tránsito (en un caso la identificó como la boleta de infracción) y la retención del vehículo automotor, y solicitaron la suspensión para que se liberara este último.

34. Los juzgados de distrito admitieron a trámite las demandas y tramitaron los respectivos cuadernos incidentales en los que concedieron la suspensión provisional pero condicionaron su eficacia al otorgamiento de la garantía consistente en el pago de la multa impuesta y los tribunales resolvieron la cuestión considerando lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

35. En ese sentido, si la suspensión solo se concede respecto de la retención del vehículo con base en la normatividad relativa a la materia de tránsito, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 135 de Ley de Amparo, porque no se está en presencia de un acto relativo a la *determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal*, sino de un acto de naturaleza administrativa relacionado con la observancia de las normas en materia de tránsito.

36. No es obstáculo a lo anterior que la conducta que dio lugar a la retención del vehículo automotor también sea la causa generadora de la sanción consistente en la multa, que sí tiene la naturaleza de aprovechamiento(20) y, como tal, de crédito fiscal, toda vez que se trata de dos actos jurídicos formalmente distintos, con requisitos de validez diversos y con finalidades diversas.

37. Mientras la retención del vehículo tiene por finalidad principal impedir que el gobernado siga cometiendo infracciones a las normas de tránsito, impidiéndole materialmente el acceso al bien del que se sirve para hacerlo, la multa persigue un fin esencialmente sancionador por el ilícito administrativo cometido, al imponerle el pago de una cantidad de dinero.

38. En efecto, la detención del vehículo no tiene como finalidad garantizar la multa, pues acorde con lo previsto en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, se puede imponer como medida de aseguramiento cuando se realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público (artículo 194 y 195, fracción I) o como medida de apremio a fin de que la autoridad administrativa haga cumplir sus determinaciones en situación de gravedad (artículo 211, fracción III). Importa destacar que esta ley también establece que las sanciones a automovilistas particulares se establecerán en los reglamentos municipales (artículo 216), preceptos que a la letra dicen:

Artículo 194. Cuando los prestadores del servicio público de transporte y/o personas físicas o morales, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención de esta Ley y su Reglamento, la autoridad facultada dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 195. Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de los concesionarios o en aquellas áreas que determine el Instituto para garantizar que no se comentan infracciones de carácter continuado;

Artículo 211. El Instituto, a fin de hacer cumplir las determinaciones de esta Ley, en situación de gravedad y sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, podrá utilizar: (...)

III. Retiro de la circulación de vehículos, previo acuerdo por escrito.

Artículo 216. Las sanciones a automovilistas particulares, medios no motorizados, peatones y medios de micromovilidad se establecerán en los reglamentos municipales.

39. El Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León replica esta facultad de retiro de la circulación de vehículos por infracciones graves y cuestiones de seguridad de vehículos, en su artículo 254, fracciones I a la III, como se advierte de su reproducción:

Artículo 254. Para el ejercicio de las atribuciones conferidas en este capítulo, la autoridad del transporte contará además con las siguientes facultades:

I. Retirar de la circulación los vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o de registro, de acuerdo con la ley y su reglamento.

II. Retirar de la vía pública los vehículos del servicio público que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndose al lote oficial; siendo por cuenta del infractor los gasto~ de acarreo y pensión,

III. Retirar el vehículo de transporte público, cuando Indebidamente se encuentre estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, siendo por cuenta del Infractor los gastos de acarreo y pensión.

40. En el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey se advierte que la detención y retiro de vehículos participa de la misma naturaleza administrativa de medida de aseguramiento para evitar que se sigan cometiendo infracciones o de apremio a fin de que la autoridad administrativa haga cumplir sus determinaciones, como se advierte de los artículos 134 y 135 que enseguida se reproducen:

Artículo 134. Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

I Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;

II. Cuando las placas no correspondan al vehículo que las porte;

III. Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación original del vehículo que conduce. En su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la Autoridad Competente, será equivalente al original;

IV. Cuando el conductor no presente la licencia de conducir;

V. Cuando la tarjeta de circulación del vehículo no esté vigente;

VI. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;

VII. Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el artículo 16 del presente ordenamiento;

VIII. Cuando se causen daños a terceros y no llegue a un convenio con la otra parte involucrada;

IX. Cuando el vehículo esté abandonado en la vía pública por fallas mecánicas y obstruya un carril de circulación;

X. Por orden judicial o del Ministerio Público mediante oficio;

XI. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

XII. Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia;

XIII. Cuando el conductor se niegue a realizar el examen médico;

XIV. Cuando un vehículo de forma evidente emita contaminantes al ambiente;

XV. No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía de Tránsito así lo indique; y,

XVI. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:

(...)

Artículo 135. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas:

I. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente; y

II. Circular fuera del horario y/o rutas autorizadas.

41. En este orden de ideas, no cabe considerar que la retención del vehículo sea un acto de aquellos que son *relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal*, porque con él no se concreta ninguna de esas acciones, ni tampoco se contribuye a ellas, ya que con o sin dicha retención, la autoridad puede imponer la multa que constituye propiamente un crédito fiscal en la vertiente de aprovechamiento.

42. No es obstáculo para esta conclusión lo dispuesto en los artículos 136 y 166, fracción IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey (del que derivó la infracción y detención del vehículo en uno de los asuntos en los que se emitieron los criterios contendientes), conforme a los cuales son requisitos para que se libere el automóvil retenido, entre otros, que se acredite haber realizado el pago de las multas, como se aprecia de la siguiente reproducción:

Artículo 136. En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas, debiendo proporcionar el nombre del propietario, marca y número de placas, fecha del retiro de circulación del vehículo y derechos que procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 fracción IV, del presente Reglamento.

Artículo 166. Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

IV. Detención de Vehículos. Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa por el Municipio cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en 16, 19, 55, 130 fracción II, III, IV, V, VI y IX, 132,134, 135, 138 fracción VIII y IX, 141, del presente Reglamento.

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Autoridad Municipal de los siguientes documentos en original y copia: factura o documento con el que se acredite la propiedad del vehículo; tarjeta de circulación y licencia de conducir vigentes según su especialidad de manejo; póliza de seguro vigente; comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses; identificación personal preferentemente la credencial de elector del propietario del vehículo; comprobante oficial del pago de infracciones; comprobante de no adeudos de infracciones de tránsito y en su caso cuando así se requiera; el documento expedido por la Agencia del Ministerio Público y/o Autoridad Judicial Competente en el que se autorice la liberación del vehículo.

43. Sin embargo, la circunstancia de que la ley municipal aplicable exija el pago de la multa como requisito para liberar el vehículo utilizado al cometer la infracción no es motivo para desconocer la naturaleza jurídica del acto de retención, ni para equipararla a los actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

44. Según ha quedado explicado, la retención del vehículo con motivo de la comisión de una infracción de tránsito encuentra justificación objetiva en la necesidad de impedir que se siga cometiendo o que se ponga en riesgo la seguridad de las personas, impidiendo al infractor el acceso al bien utilizado como medio o instrumento del ilícito. Esta finalidad no tiene relación con el cobro de la multa.

45. Ahora, si se entendiera que la retención del vehículo puede legítimamente actuar como una garantía del pago de la multa entendida como un aprovechamiento, tendría que aceptarse que para asegurarse el pago de los créditos fiscales, el Estado podría valerse de cualquier medio coactivo distinto de los previstos en las leyes fiscales, lo que tornaría en letra muerta las disposiciones que prevén un conjunto de formalidades tendientes a preservar los derechos de las personas deudoras en los procedimientos fiscales.

46. Sería altamente cuestionable que se eligiera como medida para garantizar el interés fiscal la retención de un bien (el automóvil), siendo que las leyes ponen a disposición de la autoridad fiscal otros mecanismos (embargo, hipoteca, prenda, etc.) considerados específicamente idóneos para lograr el pago de los créditos.

47. Además, de aceptarse que sea la ley municipal la que determine que la retención de un vehículo debe servir como medio para obtener el pago de la multa, entonces, resultaría que el ámbito de aplicación del artículo 135 de la Ley de Amparo, que se refiere a los *actos relativos a* la *determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal*, dependería de la creatividad con la cual las leyes administrativas previeran las fórmulas para obligar a las personas sancionadas a pagar las multas.

48. Esta interpretación es inaceptable en tanto que debe entenderse que el artículo 135 citado se refiere a los actos que conforme a las leyes fiscales se realizan para la *determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal*.

49. De lo expuesto hasta aquí se sigue que tratándose de la suspensión provisional concedida en contra de la retención de un vehículo con motivo de la comisión de una infracción de tránsito no es dable exigir el otorgamiento de una garantía por el importe de la multa impuesta.

50. Esta conclusión de ninguna manera prejuzga sobre lo que dispongan las leyes locales respecto de los requisitos a satisfacer para la entrega del vehículo, tales como el pago de derechos por concepto de arrastre o resguardo.

51. No sobra señalar que, como quedó definida la contradicción de criterios, los tribunales no decidieron sobre la suspensión respecto del cobro de la multa de tránsito, supuesto en el cual la conclusión sería distinta, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 138/2008 multicitada.

52. En conclusión, a la pregunta **¿es procedente condicionar la suspensión provisional otorgada para el efecto de que se libere un vehículo detenido con motivo de la comisión de una infracción de tránsito a que se garantice el monto de la multa impuesta en términos de lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo?** debe responderse en sentido negativo de acuerdo con la evolución legislativa de dicha norma, su interpretación jurisprudencial y la naturaleza jurídica del acto respecto del cual se concede la medida.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Debe de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos expuestos en el considerando V de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondientes y una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas, Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante el secretario del Pleno Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública se suprime la información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General

67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6**. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los tribunales colegiados de circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

5. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

6. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CVI, p. 563. Reg. digital 319576.

7. Tesis [J.]: 2a./J. 83/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, julio de 2005, p. 495. Reg. digital 177778.

8. Tesis [J.]: 2a./J. 6/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 658. Reg. digital 176015.

9. Tesis [J.]: 2a./J. 74/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, p. 330. Reg. digital 174962.

10. Tesis [J.]: 2a./J. 195/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 224. Reg. digital 173658.

11. Tesis [J.]: 2a./J. 26/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, marzo de 2007, p. 299. Reg. digital 173061.

12. Tesis [J.]: 2a./J. 138/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 445. Reg. digital 168607.

13. Tesis [J.]: 2a./J. 167/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, octubre de 2009, p. 73. Reg. digital 166151.

14. Tesis [J.]: 2a./J. 151/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 473. Reg. digital 163230.

15. Importa destacar que del análisis de las iniciativas y de los trabajos legislativos de los que derivaron las normas en estudio y sus modificaciones, no se advierte que se hayan expresado razones o finalidades que permitan abundar sobre cuál fue la voluntad del legislador en cada una de ellas, para los efectos precisados en la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS".

16. No se deja de advertir que esta expresión ya se utilizaba en el texto original del artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que decía: "Artículo 28. El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos: VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables (...)".

17. Tesis [J.]: 2a./J. 18/2021 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 8, diciembre de 2021, tomo II, p. 1591. Reg. digital 2023918.

18. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2023). *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., [versión 23.7 en línea]. https://dle.rae.es/relativo [Fecha de la consulta: veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro].

19. TENA, R. (2021), *El juicio de amparo en materia fiscal*, Tirant Lo Blanch. Disponible en: «https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/97 88411131667» [Consultado el 27 de mayo de 2024], pp. 76 a 78.

20. Ha sido criterio del Máximo Tribunal que las multas administrativas adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2008, ya transcrita.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONDICIONARLA A QUE SE GARANTICE EL MONTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, CUANDO SE CONCEDA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO DE MOTOR CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver sendos recursos de queja en los que se impugnó la suspensión provisional concedida respecto de la detención de un vehículo de motor con motivo de la comisión de una infracción de tránsito, sustentaron criterios contradictorios sobre si la medida debía sujetarse al requisito de efectividad de que se garantizara el monto de la sanción económica conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo. Mientras uno determinó que sí era procedente, el otro consideró que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el supuesto analizado no se debe sujetar la suspensión al requisito de efectividad de que se garantice el monto de la sanción económica en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Justificación: De la evolución legislativa y de la interpretación jurisprudencial del mencionado precepto, se advierte que sólo cobra aplicación cuando se concede la medida cautelar tratándose de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.
Por ello, es inaplicable al supuesto planteado, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa relacionado con la observancia de las normas de tránsito que impide que la persona tenga acceso al medio o instrumento utilizado para cometer la infracción.
Sin que obste para ello que el reglamento de tránsito exija que se pague el importe de la multa –que es un aprovechamiento– para la liberación del automotor, a manera de que su retención sirva de medio para asegurar el pago de la multa, pues esa previsión no modifica la naturaleza jurídica del acto, ni autoriza a equipararlo a los actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, y resultaría inaceptable sostener que el ámbito de aplicación del artículo 135 de la Ley de Amparo depende de la creatividad con la cual las leyes administrativas prevén fórmulas para obligar a las personas sancionadas a pagar las multas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/40 A (11a.)

Contradicción de criterios 145/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 272/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 182/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

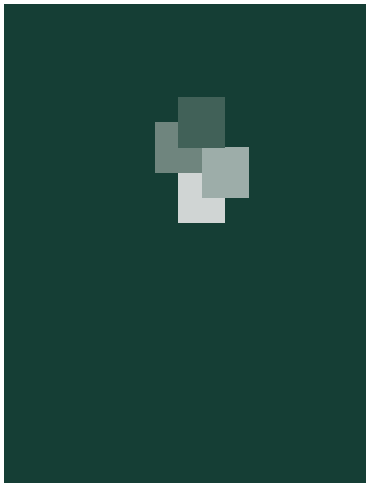

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. CUANDO EL JUEZ REQUIRENTE ES MIXTO O SEMI-ESPECIALIZADO Y TENGA MÁS DE UN TRIBUNAL REVISOR, CORRESPONDE RESOLVERLO AL QUE LE FUE REMITIDO, SIN QUE ÉSTE PUEDA INHIBIRSE POR RAZÓN DE MATERIA.

Hechos: Un juez de distrito semiespecializado en materias administrativa, civil y de trabajo declinó su competencia por materia en favor de un juzgado de distrito en materia penal, que la rechazó. El juez requirente insistió en su incompetencia y remitió el conflicto competencial al tribunal colegiado de circuito revisor en materia administrativa. Éste declinó conocer del conflicto competencial aduciendo que la materia del amparo era civil. El Tribunal civil no lo aceptó, aduciendo, en esencia, que el juez había calificado la materia como administrativa y que el Tribunal requirente, al declinar aduciendo que se trataba de un asunto civil, ya había resuelto el fondo de la cuestión de competencia; y remitió al Pleno Regional competente. Así, se suscitó un conflicto competencial entre esos Tribunales sobre quién, a su vez, debía resolver el conflicto entre los Jueces de Distrito.

Criterio jurídico: El tribunal colegiado de circuito que sea revisor del juez semi-especializado requirente al que le fue remitido el conflicto por materia entre jueces de distrito, es competente para resolverlo; sin que pueda inhibirse de resolverlo por razón de materia.

Justificación: La competencia para dirimir un conflicto competencial entre jueces que no tienen un mismo tribunal revisor común, se surte en favor del que sea superior del juez requirente, en términos del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Ahora bien, cuando por el esquema de especialización o semi-especialización entre los jueces y tribunales colegiados de circuito resulte que el juez requirente tiene más de un tribunal revisor y a uno de ellos remitió el conflicto, éste es competente para resolverlo, pues resulta suficiente para tal efecto, que sea un superior que ejerce jurisdicción sobre dicho juzgado, sin que sea dable distinguir o preferir entre los tribunales especializados revisores que tuviera el juez requirente quién de ellos debe dirimir el conflicto competencial por materia, como tampoco que dicho revisor, a su vez, decline su conocimiento a otro homólogo de diferente especialidad por razón de materia, pues ello prejuzgaría sobre el conflicto de competencia material subyacente, mismo que el Tribunal puede resolver fincando la competencia en favor de uno de los juzgados contendientes o incluso de especialidad diferente a éstos, al no encontrarse limitado para definir la materia del amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PR.A.C.CS.1 K (11a.)

Conflicto competencial 16/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 13 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

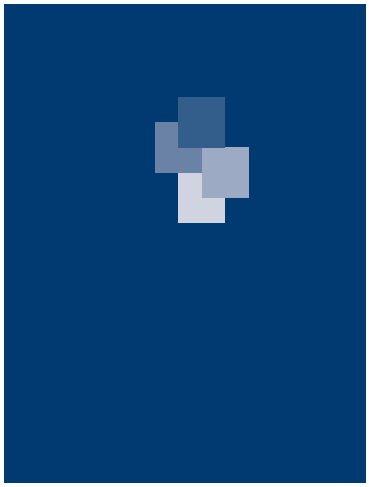

Subsección 1
POR REITERACIÓN

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

IMPEDIMENTO 15/2024. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. 9 DE OCTUBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL LÓPEZ GARCÍA. SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIA: LILIANA JANETTE GONZÁLEZ VILLASEÑOR.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria virtual de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del impedimento 15/2024, planteado por ****** ******** *********, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, mediante el cual plantea excusa para no conocer del juicio de amparo indirecto 1306/2024, de su índice; y

RESULTANDO:

1°.- ******* ****** ******, mediante escrito presentado vía electrónica el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, demandó, por su propio derecho, el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y respecto de los actos siguientes:

"*(...)*

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Ordenadoras:

1. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;

2. Congreso de la Unión, por conducto de ambas Cámaras (Diputados y Senadores);

3. Legislaturas o Congresos de las entidades federativas de la República Mexicana, que a continuación se señalan: 1. Baja California 2. Baja California Sur 3. Campeche 4. Colima 5. Chiapas 6. Durango 7. Estado de México 8. Guerrero 9. Michoacán 10.Morelos 11.Nayarit 12.Oaxaca 13.Puebla 14.Quintana Roo 15.San Luis Potosí 16.Sinaloa 17.Sonora 18.Tabasco 19.Tamaulipas 20.Tlaxcala 21.Veracruz 22.Yucatán 23.Zacatecas

4. Legislatura o Congreso de la Ciudad de México.

5. Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, autoridad

que sustituyó a la misma comisión de la LXV Legislatura.

6. Las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales del Senado.

En carácter de ejecutora.

7. Instituto Nacional Electoral.

Autoridades que tienen su domicilio conocido en los recintos oficiales ubicados en la Ciudad de México y, los correspondientes en las capitales de las entidades federativas, en los circuitos y distritos judiciales.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

a. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: La iniciativa, promulgación y publicación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024, así como su régimen transitorio, específicamente los transitorios segundo, séptimo y decimoprimero.

b. De la Cámara de Diputados: La votación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024, así como su régimen transitorio, específicamente los transitorios segundo, séptimo y decimoprimero.

c. Del Senado de la República y de las legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México:

1. La votación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024, así como su régimen transitorio, específicamente los transitorios segundo, séptimo y decimoprimero; así como el proceso legislativo que culminó en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial; y los actos intra- legislativos de ambas Cámaras.

d. De la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, autoridad legislativa sustituta de la misma comisión de la LXV Legislatura: Las consecuencias que derivaron respecto del dictamen que emitió la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura, porque había caducado la facultad que ésta tenía para emitirlo [vicio de origen] y sirvió de fundamento para que continuara el procedimiento de reforma constitucional.

e. De las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales del Senado: El dictamen que emitió en el procedimiento de reforma constitucional.

f. Del Instituto Nacional Electoral: Los actos en su competencia tendentes a iniciar el proceso necesario para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 para la elección de Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los

respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electora en ejecución del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024; y la aplicación de los artículos transitorios correspondiente, tales como la elaboración, aprobación, publicación y ejecución de los acuerdos correspondientes.

(...)"

2°.- El Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veinticuatro la recibió y consideró actualizada la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Amparo; razón por la cual, se declaró impedido para resolver el asunto, y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para la calificación del impedimento.

3°.- Por razón de turno, correspondió conocer de dicho impedimento a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual se registró con el número 15/2024. En proveído de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Magistrado en funciones de Presidente lo admitió para su calificación y ordenó dar vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento. En ese mismo proveído se turnó el asunto a Víctor Manuel López García, Secretario de Tribunal encargado del despacho, para formular proyecto de resolución.

La urgencia para conocer y resolver este asunto resulta de lo previsto en el numeral 55, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Amparo, que dispone que las excusas y los impedimentos planteados por los jueces se calificarán de plano.

Máxime que conforme al contenido de las Circulares 16/2024 y 17/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no se limitan los casos que deben ser considerados con el carácter de urgentes; en virtud de que se precisó en ellas que además de los invocados, los juzgadores contaban con la potestad para definirlos de manera discrecional, atendiendo a los derechos fundamentales que se pretendieran defender mediante los procedimientos jurisdiccionales respectivos, a la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera tener la espera de la conclusión de la suspensión de labores.

Así, haciendo una interpretación extensiva del punto 6 de la primera de las circulares referidas, conforme al cual se estiman urgentes las quejas que refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo que derivan de los juicios de amparo urgentes; se estima que el presente impedimento al derivar de un juicio de amparo considerado con esa calidad, también comparte dicha característica y de no resolverse se impediría su normal tramitación, por lo que se procede a su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa es legalmente competente para calificar el impedimento planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54, fracción III, inciso c), 55 de la Ley de Amparo y 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, pues fue planteado por el titular de un Juzgado de Distrito en el Estado Jalisco, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción, en un asunto de la materia administrativa.

SEGUNDO.- El acuerdo a través del cual se plantea el impedimento formulado por el Juez, en lo conducente dice:

"*...en el caso sujeto a consideración, se estima que se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues como ya lo mencioné, tengo interés personal en el asunto.*

En relación al interés personal, la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal del país, sostuvo que:

- El interés personal debe entenderse como el material y económico que tenga el juez en el asunto que originó el amparo.

- Como la ley no puede en manera alguna estimar como causa de impedimento el interés de que un juzgador tenga en sostener determinando criterio en su resolución, porque ello es propio y natural de la interpretación que le dé a los preceptos legales aplicables al caso, debe estimarse ilegal el impedimento fundado en esta causa.

Lo anterior se sostuvo en la tesis de jurisprudencia, con número de registro 358416, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, "Tomo XLIX", página mil trescientos setenta y cuatro, del tenor:

'JUECES DE DISTRITO, IMPEDIMENTO DE LOS. (se omite transcripción)'

De igual manera, el indicado órgano estableció que tal hipótesis se refiere a que los juzgadores obtengan algún provecho en la materia del litigio, es decir, alguna participación de los asuntos controvertidos, en el sentido de un interés económico en el negocio; en la tesis con número de registro 359391, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, "Tomo XLVI", página cuatro mil doscientos ochenta y uno, que dice:

'IMPEDIMENTO DE LOS JUECES, INTERÉS COMO CAUSA DE. (se omite transcripción)'

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que cuando un juzgador alegue tener interés indirecto en el negocio, ese argumento no llena los requisitos de la ley, la cual exige que el interés de los funcionarios debe ser afectado directamente y no en la forma indirecta y general que se deriva de la solución de un problema de derecho, que sólo en forma remota interesa al que se excusa.

Así se sostuvo en la tesis con número de registro 278254, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, "Tomo CXV", página ciento ochenta y cinco, que dice:

'MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EXCUSA DE LOS. (se omite transcripción)'

En orden con lo anterior, estimo que se actualiza dicha hipótesis, dado que tengo interés personal en el asunto que motivó el acto reclamado, es decir, la aprobación, expedición y promulgación del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del dos mil veinticuatro.

En efecto, el suscrito soy parte integrante del Poder Judicial de la Federación, en mi calidad de Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

Pues bien, el decreto reclamado, cuya publicación se realizó en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del dos mil veinticuatro estable en su artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito –cargo que ocupa el suscrito–, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda, conforme al procedimiento ahí establecido.

Conforme al artículo segundo transitorio, el "Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025" dio inicio el día de la entrada en vigor del Decreto señalado –dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro–. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año dos mil veinticinco y la parte restante mitad en la elección federal ordinaria del año dos mil veintisiete.

Así, se prevé que las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior, al cierre de la convocatoria que emita el Senado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año dos mil veinticinco, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, dichos funcionarios judiciales, entre ellos este Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria, es decir, ya sea el primero de septiembre de dos mil veinticinco o en el año dos mil veintisiete.

En orden con anterior, manifiesto mi abierta oposición a la mencionada reforma judicial, pues con ésta se afecta la carrera judicial en la que me he forjado, además de que me afecta de manera directa, en el ámbito personal, laboral y, por ende, económico, puesto que, como ya se vio, el decreto que reclama la parte quejosa establece el cese de las personas juzgadoras, entre ellas, el suscrito, cuestión sobre la que ya tengo una opinión formada, derivado de la afectación que el decreto conlleva a mi persona, por la transgresión a mi carrera judicial, así como por la afectación económica que acarrea hacia mi persona

y mi familia, derivado de que se prevé el cese de mi cargo como Juzgador Federal.

Por lo anterior, invoco que el interés en el asunto debe entenderse como el material y económico que tengo en el asunto que originó el amparo – decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial–, derivado, se insiste del cese de mi cargo, caso en el que es lógico y razonable pensar que existirá parcialidad de parte del suscrito al resolver un asunto en el que estoy interesado.

En adición a que tengo un interés directo en que el presente juicio de amparo, sea resuelto de manera favorable a los intereses del quejoso, puesto que como ya lo mencioné, el acto reclamado dispone mi cese como Juez de Distrito y por tanto, produce una afectación y personal, de modo que, una posible concesión, podría traer como consecuencia que se dejara sin efectos el aludido decreto, con lo cual me beneficiaría de manera directa.

Por lo que, existe un interés personal de mi parte en relación con el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del dos mil veinticuatro, situación que puede afectar la imparcialidad con la que el suscrito abordará la demanda de amparo puesta a mi consideración, lo que podría dar lugar a un conflicto entre el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional y el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto.

Por tanto, considero que sí existe interés personal de mi parte en cuanto a los actos reclamados.

Máxime que tal circunstancia me sitúa en una condición que implicaría el riesgo de perder la imparcialidad en el juicio y, a las personas juzgadoras les corresponde estar desprovisto de todo elemento que pueda mermar o alterar su imparcialidad en la decisión jurisdiccional que atienda a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial; lo que, a criterio de este Juzgador, se trastocaría respecto del acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Al darse tales circunstancias, resulta pertinente declarar la causa de impedimento que considero se materializa, ya que la ley así lo establece, con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, así como para preservar la imparcialidad e independencia de la impartición de justicia.

En ese sentido, se estima que el suscrito Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, me encuentro impedido para conocer del asunto, al considerar actualizada la causa prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por lo que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley de Amparo, se ordena la remisión de los presentes autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para que califique el impedimento planteado y en su caso, determinar qué órgano jurisdiccional deberá conocer de este juicio de amparo; para tal efecto, habilítese la consulta del expediente electrónico derivado del juicio de amparo en que se actúa y sus anexos, debiendo realizarse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes..."

TERCERO.- Este Tribunal considera que es infundado el impedimento planteado, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, debe considerarse que el impedimento es una figura jurídica que limita al juzgador en sus funciones para intervenir en los casos específicos en que puede verse afectada su imparcialidad e independencia en la impartición de justicia, siendo que su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece que toda persona tiene derecho a la administración de justicia de manera pronta e imparcial.

Ahora bien, el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco estimó actualizada la causa de impedimento prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

(...)

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

(...)"

De dicha norma se obtiene como causa de impedimento la relativa a cuando el juzgador tenga interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado, o bien, que lo tenga su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I de dicho numeral; esto es, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado o en la colateral por afinidad dentro del segundo.

Para sostener la actualización de dicha causa de impedimento, el Juez de Distrito señaló que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, consistente en "*la discusión, aprobación y promulgación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación*"*;* del que se advierte, entre otros, el tema de la elección de jueces y magistrados en el proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco, siendo que en dichos comicios se elegirán la totalidad de los cargos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior, la totalidad de los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en los términos del artículo segundo transitorio de dicho Decreto.

Añadió el Juez de Distrito que dicho decreto prevé que las personas que se encuentren en los cargos

señalados al cierre de la convocatoria que emita el Senado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria de junio de dos mil veinticinco, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso, y en caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, lo concluirán en la fecha en que tomen protesta las servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del decreto.

Sobre esas bases, el *A quo* sustentó su interés personal en el juicio de amparo de origen que le impide pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto de reforma constitucional reclamado, por considerar que al tener el cargo de Juez de Distrito tiene interés personal en que el juicio de amparo sea resuelto de manera favorable a los intereses de la parte quejosa, en virtud de que el acto reclamado dispone su cese como juzgador federal y, por tanto, le produce una afectación personal, lo que podría dar lugar a un conflicto entre el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional y el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto.

Como se anticipó, es infundada la causa de impedimento invocada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, debido a que el Juez no tiene un interés personal en el juicio de amparo del que conoce porque no le afecta ni beneficia su sustanciación ni lo que se llegara a resolver; y además, atendiendo al principio de necesidad debe sustanciar y resolver ese amparo.

Ello es así, toda vez que el Juez de Distrito consideró tener interés personal en el juicio de amparo en el que se reclama el Decreto de reforma constitucional en materia de Poder Judicial, pues abiertamente ha reconocido y manifestado su oposición a dicho decreto, al considerar que éste le afecta directamente, por lo que sustentó su excusa en el contenido del artículo 51, fracción II, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la impresión preliminar que un juzgador se forme en relación con un asunto de su competencia, no evidencia que tenga un interés personal en el asunto, sino que únicamente pone de manifiesto que dicho funcionario ya se formó una opinión del negocio en cuestión, la cual puede ser correcta o incorrecta, misma que incluso puede variar al momento de emitir su resolución, pero ello no implica que el sentido de esa opinión haya sido motivada porque tenga un interés personal en el conflicto.(1)

En efecto, la causa de impedimento alegada por el Juez de Distrito, ha sido entendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación(2) como el interés que muestre el funcionario sobre el asunto que va a fallar de manera directa desde el momento en que tuviese conocimiento del mismo, y debe entenderse como el interés material y económico que tenga el juzgador en el asunto, de tal manera que pueda obtener algún provecho de la materia del litigio, o sea, alguna participación de los asuntos controvertidos.

En ese sentido, el impedimento que el Juez Federal aduce tener en el presente asunto, que sustenta en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Amparo, no se configura en el caso que se examina, porque la tramitación y resolución del presente juicio de amparo no le afecta ni le beneficia; es decir, el Juez de Distrito no tiene ningún interés directo y económico en dicho juicio, por más que tenga una opinión inicial o preliminar en cuanto a la cuestión de fondo de la denominada "*Reforma al Poder Judicial de la Federación*".

De ahí que, los motivos expuestos por el juzgador de amparo, en relación con la excusa planteada, no

constituye una causa objetiva y razonable generadora del impedimento para conocer de la demanda de amparo.

Con independencia de que las razones aducidas por el Juez de Distrito no actualizan el motivo de impedimento previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Amparo, debe señalarse –de manera adicional– que el impedimento que nos ocupa debe calificarse de infundado, en atención al principio de necesidad de hacer prevalecer los derechos de los gobernados al acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, garantizar el derecho de los justiciables a recibir una justicia pronta y completa.

Porque si bien, por regla general, los titulares de los tribunales federales deben abstenerse de conocer de asuntos en los que exista riesgo de pérdida de imparcialidad conforme a las causas de impedimento previstas en la propia norma, también es verdad que debe ponderarse el derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial previsto en el artículo 17 constitucional, conformado a su vez por los principios de justicia pronta y completa.

Lo anterior deriva de lo que se conoce como regla de necesidad *(Rule of Necessity*(3) *por su nomenclatura en inglés)*, por virtud de la cual, ante circunstancias excepcionales, se debe priorizar el mandato constitucional que faculta a los Tribunales Federales como intérpretes de la Constitución Federal para brindar efectividad al derecho fundamental de acceso a la justicia.

En su formulación básica, la referida regla establece que "*si no puede encontrarse algún juez que posea el grado requerido de imparcialidad con respecto a un caso particular, [entonces] el juez original asignado al caso no necesita ser descalificado*".(4) La regla de necesidad establece que "*un juez puede conocer de un caso en el que esté interesado, si no hay otro juez disponible*".(5)

En esa lógica, aun cuando una persona juzgadora cuente con algún interés en el caso, no puede ni debe excusarse para conocer del mismo, cuando no exista otra persona juzgadora que pueda sustituirla, ya que ello impediría que el justiciable pueda acceder a la justicia. Así, la existencia de tal interés "*no excusará a dicha persona de cumplir con su deber de juzgar si, el hecho de excusarse, resultaría en una denegación del derecho constitucional del litigante a que se resuelva una acción debidamente presentada ante tal tribunal"*.(6)

Al respecto es aplicable lo sostenido por el entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito (*registro digital 2023528*), al resolver la contradicción de tesis 8/2018, y que dió origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/176 A (10a.), publicada en la página dos mil trescientos sesenta y cuatro del libro cinco, segundo tomo, correspondiente a septiembre de dos mil veintiuno de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"*IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS. La interpretación sistemática de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley*

de Amparo, permite establecer que en atención al principio de necesidad y en congruencia con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, los Magistrados de Circuito no están impedidos para resolver, excepcionalmente, aquellos recursos de revisión incidental o de quejas derivados de asuntos semejantes a aquellos en que figuran como parte quejosa, cuando se controvierte la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación."

Así, atendiendo al referido principio de necesidad, debe tenerse presente que la finalidad del artículo 51, en relación con el diverso ordinal 55, ambos de la Ley de Amparo, es evitar que los juzgadores sienten precedentes que pudieran afectar la resolución del juicio de amparo en el que carecen de objetividad; no obstante, esa regla contiene una excepción, que es el principio de necesidad en comento, consistente en que los asuntos planteados ante los órganos jurisdiccionales no queden sin resolución.

Por lo que, en situaciones extraordinarias como la que se analiza, donde el Juez Federal pudiera tener un eventual interés en el tema que trata la demanda de amparo en la que se impugna la denominada "*Reforma al Poder Judicial de la Federación*", debe operar el principio de necesidad referido, consistente en que los asuntos planteados ante los órganos jurisdiccionales no queden sin resolución.

De no operar ese principio, se daría lugar a que no existiera posibilidad de combatirse el acto que se propone, dejando sin defensa a la parte quejosa, pues todos los miembros del Poder Judicial de la Federación, así como las personas titulares de órganos jurisdiccionales, al formar parte de ese ente, se excusarían del conocimiento del asunto, argumentando una posible pérdida de la imparcialidad.

Por ello, en observancia al mandamiento de impartición de justicia y la prohibición del gobernado de hacerse justicia por sí mismo, previstas en el artículo 17 constitucional, los juzgadores federales están obligados, a conocer del asunto que se les planteó, sin que pueda transmitirse el conocimiento del juicio constitucional a otros órganos o poderes.

Por esa razón, el principio de necesidad permite, como excepción, que los juzgadores participen en una controversia en cuyo resultado pudieran tener interés, cuando no sea posible sustituirlos o su participación sea necesaria para la resolución de un asunto, es decir, que participen en casos en los cuales tengan un interés, porque de lo contrario los asuntos sometidos a su jurisdicción no podrían resolverse y, por ende, no se podría cumplir con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia.

Bajo tal principio de necesidad subyace el diverso de que "*donde todos los jueces están descalificados, ninguno está descalificado*".

Así, en nuestro sistema jurídico, dicha regla de necesidad encuentra justificación en el artículo 17 constitucional, al establecer el derecho de los gobernados de acceso a la justicia y la obligación del Estado de garantizar el disfrute de ese derecho, por lo que al no garantizarse el mismo, se privaría a la colectividad de un derecho fundamental, lo que constituye un aspecto de orden público, el cual debe ser salvaguardado por los órganos del Estado.

Ahora bien, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 407/2019,

de su índice, el impedimento planteado por los propios juzgadores constituye, en sí mismo, una apreciación personal a partir de la cual se externa un potencial riesgo de pérdida de imparcialidad; sin embargo, frente a la manifestación en la que el Juez de Distrito sustenta la excusa planteada, existe el principio de necesidad de hacer prevalecer los derechos de los gobernados al acceso a la jurisdicción, pues toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente previamente establecido.

Situación que evidentemente no se lograría, si se calificara de legal la excusa que se analiza, ya que constituye un hecho notorio para este Órgano Colegiado, que la mayoría o incluso la totalidad de los juzgadores federales se encuentran en el supuesto que aduce el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco; de manera que difícilmente se encontraría algún juzgador que no manifestara tener un interés en el asunto, lo que generaría una dilación prolongada en la tramitación y resolución del amparo indirecto de origen.

En ese contexto, debe prevalecer el derecho de los gobernados al acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 constitucional y por tanto, no es el caso de calificar de legal el impedimento que hizo valer el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo indirecto que nos ocupa.

Lo anterior, sobre todo porque los juzgadores federales deben regirse por los principios y virtudes de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, compromiso social, decoro, fortaleza, honestidad, humanismo, humildad, justicia, laboriosidad, lealtad, orden, patriotismo, perseverancia, prudencia, respeto, responsabilidad, sencillez y sobriedad, mismos que contempla y describe el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, los cuales encuentran su fundamento en el mencionado artículo 100, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime, que las autoridades judiciales tienen la obligación de impartir justicia con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que solamente puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo tal que su comportamiento imponga a las partes la confianza fundada de que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas, lo cual, en la especie, no se plantea estar afectado.

En consecuencia, se declara infundado el impedimento formulado por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, para conocer el juicio de amparo indirecto 1306/2024.

Idéntico criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver el impedimento 12/2024, en sesión celebrada el pasado ocho de octubre del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Es infundado el impedimento planteado por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, para conocer del juicio de amparo 1306/2024.

Notifíquese; anótese en el registro; enviese testimonio al Juzgado de Distrito de origen; hágase la versión pública suprimiendo la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos correspondientes y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados integrantes de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Juan José Rosales Sánchez, y Jorge Héctor Cortés Ortiz, así como el Secretario encargado del despacho Víctor Manuel López García por ausencia del Magistrado Oscar Hernández Peraza, con fundamento en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial de la Federación, siendo ponente el mencionado en último término, en sesión extraordinaria virtual celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro; y con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, **firman electrónicamente la presente ejecutoria en la fecha de su engrose, el nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, en unión de la Secretaria de Acuerdos Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Razón: Esta foja pertenece a la parte final de la sentencia dictada en el impedimento 15/2024, del índice de este Órgano Colegiado. Conste.

El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la licenciada Liliana Janette González Villaseñor, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES . Conste.

---

1. *Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 207046 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materias(s): Común Tesis: 3a. XXIV/91 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Febrero de 1991, página 49 Tipo: Aislada.*
IMPEDIMENTO. LAS CAUSALES DE INTERES EN EL ASUNTO, AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA NO SE PRUEBAN CON EL HECHO DE QUE SE HAYA EXTERIORIZADO UNA OPINION TECNICA SOBRE LA CONTROVERSIA. La opinión técnica que un juzgador externe en torno a una controversia que está por fallar, no evidencia un interés personal en el asunto, ni una amistad estrecha o enemistad manifiesta de éste con alguna de las partes tan sólo prueba que dicho funcionario ya se formó una opinión del negocio en cuestión, la cual puede ser correcta o incorrecta y que, incluso, puede variar al momento de emitir su resolución, mas no que el sentido de esa opinión haya sido motivada porque tenga un interés personal en el conflicto, estrecha amistad con la parte que resultaría favorecida con ella o enemistad manifiesta con la persona a quien pudiera perjudicarle.

2. *Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 240281 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Cuarta Parte, página 173 Tipo: Aislada*

IMPEDIMENTOS EN EL AMPARO. INTERES EN EL ASUNTO. DEBE SER DIRECTO PARA QUE TENGA EL CARACTER DE PERSONAL. Debe considerarse infundada la causal de impedimento consistente en la existencia de interés personal en el asunto, a que se refiere la fracción II del artículo 66 de la Ley de Amparo, si no se alude a un interés que directamente tenga el juzgador que va a resolver el caso, sino que pretenda derivarse dicho interés del que se atribuya a otra persona con la que el juzgador tenga alguna vinculación, en virtud de que ello le quitaría el carácter de personal a dicho interés, máxime si no se aporta prueba alguna que demuestre que, efectivamente, la otra persona tenga interés en el asunto.

3. *Pérez Rivera, María T. , "La Regla de la Necesidad y la Imparcialidad: Balance de Intereses", Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Volumen 84,2015, <http://revistajuridica.uprrp.edu/wp-content/uploads/2016/05/84-REV-JUR-DIG-UP R-13.pdf>.*

4. *McKevitt, Thomas. (1996). The rule of necessity: is judicial non-disqualification really necessary. Hofstra Law Review, 24(3), p. 818.*

5. *Jeffrey T. Fiut, Recusal and Recompense: Amending New York Recusal Law in Light of the Judicial Pay Raise Controversy, Buffalo Law Review 57, no. 5 (December 2009). p. 1637.*

6. *W. Theodore Markwood. Disqualification: Doctrine of Necessity. Michigan Law Review, Jun., 1944, Vol. 42, No. 6 (Jun., 1944), p. 1127.*

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

Hechos: Diversos Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito plantearon como causas de impedimento para conocer del amparo indirecto y de un diverso impedimento, las previstas en el artículo 51, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo, al considerar unos que son parte en juicios similares en los que reclamaron el decreto mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, y otros tener interés personal por oposición a dicho decreto, por lo que existe riesgo de pérdida de imparcialidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza el impedimento en amparo indirecto contra el decreto aludido.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo deriva que en atención al principio de necesidad y en congruencia con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito no están impedidos para conocer de los amparos indirectos en los que se reclama el señalado decreto, o de los impedimentos planteados en relación con éste, pues su naturaleza impacta en todos los juzgadores de la República Mexicana, lo que conllevaría que, de actualizarse, todos estuvieran impedidos para resolver, por lo que opera el señalado principio conforme al cual se debe priorizar el mandato constitucional de impartición de justicia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.A. J/2 A (11a.)

Impedimento 10/2024. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco. 8 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Julio César González Vázquez.

Impedimento 11/2024. Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco. 8 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Impedimento 13/2024. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco. 8 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Julio Cortés Tapia.

Impedimento 14/2024. Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Impedimento 15/2024. Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco. 9 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel López García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Liliana Janette González Villaseñor.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

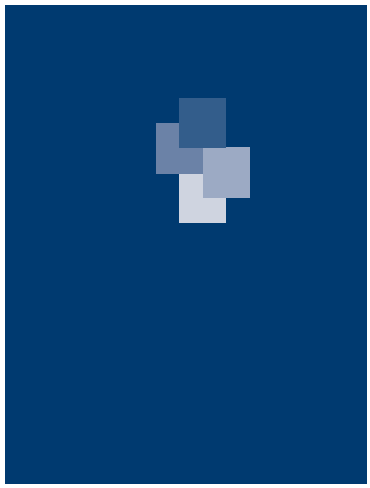

A

ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL PROVEÍDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE PRESUMIRLA POR NO HABER ACUDIDO LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE ADN, COMO ACTO PREJUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Se promovió un acto prejudicial sobre investigación de la filiación de una persona menor de edad, donde aquella a quien se le atribuyó la negó, por lo cual se ordenó girar oficio a una institución de salud para que se practicara la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico (ADN) de las células de las personas que intervienen en dicho procedimiento, con el apercibimiento a quien se le imputa dicha filiación, que de no asistir al desahogo de dicha prueba o negarse a proporcionar la muestra, se presumiría la filiación. Ante su inasistencia se hizo efectivo el apercibimiento y se previno a la representante de la menor de edad para que en el plazo de treinta días intentara la acción correspondiente, apercibida de que en caso de no hacerlo quedarían sin materia los beneficios obtenidos. En el amparo indirecto promovido contra esa resolución el quejoso adujo que dicho plazo debería comenzar desde que se hizo constar su incomparecencia para la toma de la muestra.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo de treinta días para presentar la demanda de investigación de la filiación, inicia a partir del proveído donde se hace efectivo el apercibimiento de presumirla por no haber acudido la persona a quien se le atribuye al desahogo de la prueba de ADN, como acto prejudicial.

Justificación: La presunción de filiación prevista en el artículo 190 Bis V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León se actualiza una vez que se emite la sanción por parte de la autoridad judicial respecto de la conducta mostrada por la persona a quien aquélla se imputa por no haber acudido a la toma de las muestras para el desahogo de la prueba biológica molecular de la caracterización del ADN, ya que sólo así se tendrá la certidumbre para las partes del momento en que se deben contabilizar los treinta días para instar la demanda principal, conforme al diverso 190 Bis VI de dicho código.
Con la resolución de presunción de filiación se cumple la exigencia constitucional contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar certeza jurídica a las partes sobre la existencia de los derechos así como de las obligaciones que pudieran generarse, en donde la actitud contumaz sólo tiene efecto prejudicial. Además, con ello se refuerza el interés superior del menor de edad en términos del artículo 4o. de la Constitución Federal, al tenerse en cuenta los derechos que pueden verse involucrados con motivo de la filiación de la paternidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.13 C (11a.)

Amparo en revisión 222/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Alix Gabriela García Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, COMO EL DIVERSO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO EN SU CONTRA, DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.

Hechos: Se promovió juicio ejecutivo mercantil oral, en el que se decretó la caducidad de la instancia; contra esa resolución se interpuso recurso de revocación que se desechó de plano. En amparo directo se reclamaron tanto el auto que decretó la caducidad de la instancia, como el acuerdo que desechó el recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo directo tanto contra el auto que decreta la caducidad de la instancia, como el diverso que desecha el recurso de revocación intentado en su contra, señalados como actos destacados, dictados en un juicio ejecutivo mercantil oral.

Justificación: En las consideraciones de la contradicción de tesis 38/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció tres presupuestos procesales en amparo directo, que deben analizarse en orden lógico, de manera que la insatisfacción de uno anterior impide estudiar los posteriores, a saber: a) la procedencia de la vía, dependiendo de si el acto reclamado es una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; b) la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de esa vía; y c) la procedencia del juicio, apartado en el que toca estudiar las posibles causas de improcedencia y sobreseimiento enlistadas en los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo.
Tanto el acuerdo que decreta la caducidad de la instancia, como el diverso que desecha el recurso de revocación intentado en su contra, constituyen resoluciones que ponen fin al juicio. La primera, porque en términos del artículo 1076, tercer párrafo, fracción I, del Código de Comercio, la caducidad extingue el proceso natural, lo que impide que éste prosiga su curso y que se estudie el fondo de la controversia. La segunda, porque su efecto es dejar firme el acuerdo impugnado, sin que proceda algún medio de impugnación en su contra, acorde con el precepto 1335, segundo párrafo, del propio código, lo que también pone fin al juicio, en aplicación analógica de las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 97/2008 y 1a./J. 51/2004.
No puede excluirse como acto reclamado el acuerdo que decretó la caducidad de la instancia con base en su sustitución procesal mediante el desechamiento del recurso de revocación, ya que ese estudio corresponde a la etapa posterior en que se analicen las posibles causas de improcedencia. Tampoco puede excluirse el acuerdo que desechó el recurso de revocación con base en que no es el medio de impugnación idóneo contra el acuerdo que decretó la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil oral, porque eso también corresponde a una etapa ulterior, relativa al estudio de fondo; de lo contrario, los conceptos de violación en que la parte quejosa argumente que ese medio de impugnación sí era procedente quedarían sin respuesta.
Sin que sea obstáculo la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2012 (10a.), toda vez que se emitió con base en la Ley de Amparo abrogada, que condicionaba la procedencia de la vía directa del amparo a que contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pusiera fin al juicio, no procediera recurso ordinario alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.10 K (11a.)

Amparo directo 13/2024. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 38/2014 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2008, 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 78/2012 (10a.), de rubros: "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).", "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." y "RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE." citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 45, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, diciembre de 2008, página 50 y XX, agosto de 2004, página 21 y Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 428, con números de registro digital: 25650, 168339, 180958 y 2001739, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

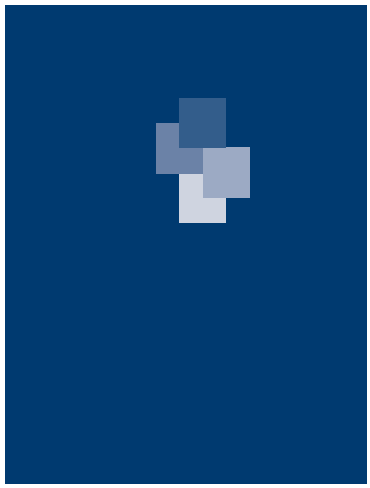

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Hechos: En el juicio ejecutivo mercantil oral se interpuso recurso de revocación contra el auto que decretó la caducidad de la instancia, el cual se desechó de plano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que decreta la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil oral no procede recurso ordinario alguno.

Justificación: El artículo 1390 Ter 2, primer párrafo, del Código de Comercio establece una regla especial para el juicio ejecutivo mercantil oral, relativa a que contra las resoluciones emitidas en ese tipo de procesos no procede medio de impugnación alguno.
El precepto 1390 Ter 3 del mismo ordenamiento remite a diversos artículos que regulan el trámite del juicio ejecutivo mercantil oral, entre ellos el 1390 Bis 8, que dispone que en lo no previsto regirán las reglas generales de ese código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del título especial "Del juicio oral mercantil". Por tanto, si el artículo 1076 –que regula lo relativo a la caducidad– se encuentra en el capítulo I "Del procedimiento especial mercantil" del título primero "Disposiciones generales", entonces su fracción VII, que establece la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que decrete la caducidad de la instancia, es inaplicable al juicio ejecutivo mercantil oral, por oponerse al aludido precepto 1390 Ter 2, primer párrafo. Lo mismo ocurre en el recurso de revocación previsto en el artículo 1334, primer párrafo, al estar contenido en el capítulo XXIV "De la revocación y la reposición".
Por último, el propio artículo 1076, fracción VII, condiciona la procedencia del recurso de apelación a que el proceso admita la alzada, lo que no ocurre tratándose del juicio ejecutivo mercantil oral, por virtud del multicitado artículo 1390 Ter 2, párrafo primero.
No es obstáculo a lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la procedencia del recurso de revocación contra el auto que decreta la caducidad en los procesos mercantiles, porque ésta se emitió con anterioridad a que la creación del juicio oral en el Código de Comercio, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.9 C (11a.)

Amparo directo 13/2024. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 709, con número de registro digital: 160948.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. EL JUEZ DE CONTROL NO ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA DECLARATORIA RELATIVA.

Hechos: El Juez de Control celebró una audiencia en la etapa intermedia para poner en contexto a las partes del estado que guardaban los autos, ya que existía acusación hacia los imputados, pero no se había dado vista con ella a la defensa, al no haber hasta esa fecha pronunciamiento respecto al cierre del plazo de la investigación complementaria.
Al existir incertidumbre jurídica acerca del inicio y término de los plazos procesales, consideró que era dable realizar una declaratoria de cierre de investigación complementaria, a partir de la fecha en que se llevó a cabo esa audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Control no está facultado para emitir la declaratoria de cierre de la investigación complementaria.

Justificación: De la interpretación funcional de los artículos 321 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la obligación de pronunciarse acerca del agotamiento del plazo de investigación complementaria únicamente está encomendada a la representación social, sin que exista posibilidad de que el juzgador de Control emita declaratoria de cierre. La facultad de éste, en caso de advertir incumplimiento de la obligación de la Fiscalía de observar los plazos legales para el cierre de la etapa de que se trata, es poner el hecho en conocimiento del procurador o servidor público en quien haya delegado la facultad, para que dentro del plazo de quince días se pronuncie al respecto y, transcurrido el plazo anterior sin que exista manifestación en relación con lo descrito, podrá ordenar el sobreseimiento en la causa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.66 P (11a.)

Amparo en revisión 240/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REVOCACIÓN DE NOMBRAMIENTO COMO TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Se reclamó en amparo la revocación del nombramiento del quejoso como Tercer Árbitro del Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Terán, Nuevo León. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que no constituía un acto de autoridad para la procedencia del juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la revocación de nombramiento como Tercer Árbitro del Tribunal de Arbitraje del Municipio de General Terán, Nuevo León, corresponde a un Juzgado de Distrito especializado en Materia Administrativa.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 24/2009 y P./J. 83/98, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito debe considerarse tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable. La ilegalidad de la separación o terminación del cargo que el promovente ostentaba como Tercer Árbitro del aludido tribunal es de carácter administrativo, porque está vinculado con su nombramiento, la permanencia o no como titular de un órgano jurisdiccional y con el pago de las prestaciones económicas derivadas de no seguir desempeñando el puesto, que le fue asignado mediante un procedimiento interno de selección, en el que intervienen los otros miembros del propio tribunal, por ello los integrantes del citado tribunal no tienen el carácter de trabajadores, por no prestar un servicio personal subordinado, ya que la designación para desempeñar ese cargo no proviene ni constituye un acto potestativo de ese mismo órgano jurisdiccional o, en su caso, del citado Municipio en calidad de patrón sino que de los artículos 84o., 86o. y 88o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se advierte que el promovente fue nombrado mediante un procedimiento especial y sólo puede ser removido cuando se dicte en su contra auto de formal prisión por un delito grave común o federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.T.15 L (11a.)

Queja 74/2023. 2 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Julio Humberto Tapia Estrada.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 y P./J. 83/98, de rubros: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." y "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIX, marzo de 2009 y VIII, diciembre de 1998, páginas 412 y 28, con números de registro digital: 167761 y 195007, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR DECLINATORIA. ES INEXISTENTE EL CONFLICTO RELATIVO SI FALTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SINALOA).

CONFLICTO COMPETENCIAL 18/2023. SUSCITADO ENTRE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA Y EL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA. 14 DE NOVIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA. PONENTE: MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ. SECRETARIA: DULCE TIBURCIA CHÁVEZ MONTES.

Tijuana, Baja California, acuerdo de Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de **catorce de noviembre de dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver el **conflicto competencial 18/2023**; suscitado entre la **Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California**, con sede en esta ciudad y el **Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en Culiacán, Sinaloa**, en relación con la demanda civil promovida por ***** ***** ****** *****, en su carácter de apoderado legal de *** ******** ******** ******* ********** ******* ********, quien a su vez en mandataria de ********** ******** ******** ********** ** ***** ******** ***** ***** **********.

Resultando

Primero. Incompetencia. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común de los juzgados de Primera Instancia Civil de este Partido Judicial, el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, turnado al **Juzgado Tercero de lo Civil de este Partido Judicial**, el uno de julio siguiente, ***** ***** ****** *****, en su carácter de apoderada legal de *** ******** ******** ******* ********** ** ***** ********, quien a su vez en mandataria de ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********** ***** ***** **********, demandó en la vía especial hipotecaria a ********** ** ** * ******, por las siguientes prestaciones:

"... PRESTACIONES:

*A).- Se sirva decretar el vencimiento anticipado del plazo para el pago del contrato de apertura de crédito, consignado en el primer testimonio de la escritura pública ****** volumen ***** de fecha ** ** **** *** ****, del protocolo de la notaría pública número **14** de esta ciudad.*

B).- Por el pago de la cantidad de ********** ***** ********** ******* * **** *** ********** ***** ***** ****** ****** ********* *cantidad que resulta el equivalente de* ********** **** ******* ********* *** ********** ********** ***** ********** ******** ** ********** * ***** ** ******** *al día de corte 01 de junio del 2019, por concepto del* ***** ***** *** ******, *el cual se desglosa bajo los siguientes rubros;*

*B.1).- Por el pago de la cantidad de ********** **** ******* **** *** ********** ********* ***** ******** ******** ** ********** cantidad que resulta el equivalente ** ********** ***** ********** ******** * ***** *** ********** ****** ***** ****** ****** ******** * ***** ** ******** al día de corte ** ** ***** *** ****, por concepto de capital insoluto, en virtud de que la mi representada dio por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito.*

*B.2).- Por el pago de la cantidad de ******** **** ***** *** ****** ********** ***** **** *** ******** ** ********** cantidad que resulta el equivalente a ********** ***** ********** *** ********** ********* ***** ****** ****** ********* a razón de ******** al día de corte ** ** ***** *** **** por concepto de ***** ** ********** ** **** ******* ** ******, que abarca e inclusive la mensualidad No. 182 con fecha de vencimiento el ** ** ***** *** **** hasta la No. 193 con fecha de vencimiento el ** ** ***** *** *****.*

*B.3).- Por el pago de la cantidad de ******** **** *** *** ********** ******* * **** ***** **** ******** ** ********** cantidad que resulta el equivalente a ********** ***** ***** *** ****** ******* * ***** ***** ****** ****** ********* a razón de ******** al día de corte ** ** ***** *** **** por concepto de **SALDO DE <u>COMISION POR ADMNISTRACION EN UDIS VENCIDA NO PAGADA</u>**, que abarca e inclusive la mensualidad **No. 182** con fecha de vencimiento el **01 de julio del 2018** hasta **la No. 193** con fecha de vencimiento el **01 de junio del 2019.***

*B.4).- Por el pago de la cantidad de ******** **** *** *** ********** ********* * ***** ***** **** ******** ** ********** cantidad que resulta el equivalente * ********** ***** ***** *** **** ***** ****** ****** ********* a razón de ******** al día de corte 01 de JUNIO del 2019 por concepto de **SALDO DE <u>COMISION POR COBERTURA EN UDIS VENCIDA NO PAGADA</u>**, que abarca e inclusive la mensualidad **No. 182** con fecha de vencimiento el **01 de julio del 2018** hasta la **No. 193** con fecha de vencimiento el **01 de junio del 2019**.*

*B.5).- Por el pago de la cantidad de ********* **** ***** *** **** ********* ***** ******* * ***** ******** ** ********** cantidad que resulta el equivalente a ********** ***** ******** * ***** *** ********** *** ********** ****** ********) a razón ** ******** al día de corte **01 de junio del 2019** por concepto de **SALDO DE <u>INTERESES ORDINARIOS EN UDIS VENCIDOS NO PAGADOS</u>**, que abarca e inclusive la mensualidad **No. 182** con fecha de vencimiento el **01 de JULIO del 2018** hasta la **No. 193** con fecha de vencimiento el **01 de junio del 2019.***

*B.6).- Por el pago de la cantidad ** ******** **** ***** *** ****** ****** ***** **** **** ******** ** *********) cantidad que resulta el equivalente a ********** ***** ********** *** ********** ******* * ** ***** ****** ****** ********* a razón de ******** al día de corte **01 de junio del 2019** por concepto de **SALDO DE <u>INTERESES MORATORIOS EN UDIS NO PAGADOS</u>**, que abarca e inclusive la mensualidad **No. 182** con fecha de vencimiento el **01 de julio del 2018** hasta la **No. 193** con fecha de vencimiento el **01 de junio del 2019**.*

C).- Por el pago de los intereses ordinarios y moratorios que se sigan generando sobre el saldo insoluto del crédito en los términos pactados en el contrato, hasta la total solución del adeudo, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.

D).- Por el pago de los gastos y costas del juicio.

E).- Por la ejecución de la garantía hipotecaria otorgada a favor de nuestra representada en el contrato base de la acción, en caso de que la parte demandada no cumpla oportunamente con la sentencia que al efecto se dicte.

Reservándose la actora el derecho a efecto de, al momento de realizarse el pago, se actualice el equivalente en Pesos Moneda Nacional, respecto a las Unidades de inversión correspondiente...”

Demanda que se radicó en auto de **treinta de agosto de dos mil diecinueve** y se registró bajo el expediente número ********* ante el **Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.**

El treinta de mayo de dos mil veintidós, se agregó escrito presentado por la demandada ********** ** ** * ******, en el que se le tuvo dando contestación de la demanda instaurada en contra, oponiendo las excepciones y defensas que hizo valer, entre ellas la dilatoria de **incompetencia por declinatoria** y se ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resolviera dicha excepción, ordenando la remisión de los autos al **Tribunal Superior de Justicia en el Estado**, con sede en Mexicali, Baja California, para la substanciación y resolución de la misma.

Mediante resolución de cinco de octubre de dos mil veintidós, los Magistrado Integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en Mexicali, declaró fundada y procedente la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada y determinó que se surte competencia del Juez de lo Civil en turno del Partido Judicial de Culiacán, Sinaloa, por razón de territorio, se ordenó se levantara la suspensión del procedimiento decretada en el juicio de origen y la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, a fin de que si aceptase que corresponde al Juez recién mencionado ejercer jurisdicción respecto del juicio natural, le remita los autos originales para su prosecución.

Segundo. Conflicto competencial. En auto de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Jueza Quinta de Primera Instancia del Ramo Civil con sede **en Culiacán, Sinaloa**, tuvo por recibido el comunicado y anexos provenientes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, consistentes en resolución de cinco de octubre de dos mil veintidós, emitida por la **Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California**, con sede en esta ciudad, el cual radicó con el número ********, y se declaró incompetente para conocer del asunto, ordenando la remisión mediante oficio del expediente del juicio hipotecario ********** a la Secretaria General de Acuerdos de este último Tribunal, para los efecto legales a que hubiere lugar.

En consecuencia, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Semanero del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, tuvo por recibida la comunicación anterior, y ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo en Turno del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, a fin de que se resolviera el conflicto competencial suscitado entre dichas autoridades judiciales.

Tercero. Trámite. El conflicto competencial fue recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, con sede en esta ciudad, el **treinta y uno de mayo de dos mil**

veintitrés, y, por razón de turno fue remitido **el mismo día** a este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito.

Por auto de **dos de junio de dos mil veintitrés,** se admitió a trámite el conflicto de que se trata, y se formó el expediente **18/2023**; se ordenó comunicar lo anterior a los titulares de los órganos en conflicto y, el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, se ordenó turnar el expediente al Magistrado **Mario Alejandro Moreno Hernández,** para el efecto de formular el proyecto de resolución.

Cuarto. Lista. Con base en lo anterior, el presente asunto fue listado el **once de agosto de dos mil veintitrés**, en el espacio habilitado en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para la publicación de las listas de sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito; con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo, para verse en sesión **de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.**

Al no encontrarse debidamente integrado el Pleno, en virtud de la licencia concedida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a un integrante del Pleno del Tribunal, no fue posible sesionar los asuntos listados para discutir y resolver en la citada fecha, por lo que, el presente asunto permaneció en lista; lo anterior se hizo del conocimiento de las partes mediante certificación secretarial de **diecisiete del mismo mes y año**, en términos de los artículos 2 y 3 del capítulo 1 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los tribunales colegiados de circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, para verse en sesión de **veinticuatro de agosto del presente año**, llevada a cabo de manera remota, en la que el magistrado ponente determinó retirarlo.

El asunto se listó por última ocasión el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, para verse en sesión ordinaria virtual celebrada el **catorce del mismo mes y año**; y,

Considerando

Primero. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del conflicto competencial planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil trece, que otorga facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, para resolver asuntos que versen sobre la competencia originaria de la Suprema Corte, entre los que se encuentran los conflictos competenciales, en relación con los diversos artículos 1o., fracción XV, 2o. fracción XV, numerales 1, 3 fracción XV, primer párrafo y tercero transitorio, del Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año en mención, y que entró en vigor desde el día de su aprobación.

Segundo. Decisión. Este Tribunal Colegiado considera que el conflicto competencial planteado es aún inexistente, debido a que las constancias remitidas para la solución del presente asunto revelan que no

se ha dictado la determinación que la ley de cada lugar obliga a emitir a los Tribunales Superiores de Justicia en relación con la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer.

Para evidenciar esa postura debe tenerse en cuenta que el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"*Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra*."

En tratándose de inhibitoria entre Jueces de diversas entidades federativas, su tramitación debe regirse por lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 53, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación* que dice:

"***INHIBITORIA CIVIL ENTRE JUECES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU TRAMITACIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.*** *El trámite de la competencia civil por inhibitoria entre jueces de diversas entidades federativas se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el artículo 106 constitucional dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los jueces de un Estado y los de otro; además, no puede sujetarse al juez de una entidad federativa a las disposiciones de un ordenamiento procedimental vigente en otra entidad federativa y, asimismo, la regla contenida en los artículos 32 y 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles consistente en que "Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia", pero "En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a los de otro, se decidirán con arreglo a la sección segunda... " de la "competencia territorial", del Capítulo I de "Competencias", del Título Segundo "Autoridad Judicial" del propio Código Federal de Procedimientos Civiles, no es aplicable tratándose del trámite de la competencia por inhibitoria, pues dicha regla se refiere al fondo del problema en el conflicto competencial, es decir, a la determinación del juez competente para conocer del juicio, y tan es así, que los artículos 32 y 33 citados se refieren al "punto jurisdiccional controvertido" y remiten a la sección segunda que contiene las reglas para determinar la competencia territorial. Por tanto, tratándose del trámite de la inhibitoria entre jueces de diversas entidades federativas, debe estarse a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, independientemente de las disposiciones que contengan los ordenamientos procedimentales civiles que tengan aplicación dentro de la jurisdicción de los jueces contendientes y de que tales disposiciones sean o no coincidentes respecto del trámite de la inhibitoria.*"

Así, los artículos 34 y 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen:

"*ARTICULO 34.- Las contiendas de competencias podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.*

La inhibitoria se intentará ante el Juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos.

*La **declinatoria** se propondrá ante el Juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.*

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia."

"*ARTICULO 35.- Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.*

Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 468/95, señaló:

"*que es cierto que el transcrito artículo 34, párrafo segundo, se refiere al trámite seguido por Jueces de primera instancia y que ahí se permite que el Juez que acepte el requerimiento: [...] se inhiba y le remita los autos al que se considera competente [...].*

Sin embargo, [...] ello no implica que esa resolución tenga que conocerla, de primera intención, la Suprema Corte de Justicia conforme a la regla prevista en el artículo 36, párrafo tercero, segunda parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues para que ello ocurra es necesario que el superior de dicho Juez, a través del recurso que se haga valer, confirme esa resolución."

Atendiendo a lo anterior, la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede entenderse referida a la decisión de un juez de primera instancia, sino exclusivamente a la decisión del tribunal de alzada.

En ese sentido, se tiene que la legislación adjetiva civil para el Estado de Sinaloa, que es la que debe aplicarse por ser la juez de esa entidad federativa quien decidió negarse a conocer del asunto, prevé como parte del procedimiento de **incompetencia por declinatoria**, la remisión de los autos al superior (tribunal de alzada) para su resolución definitiva, pues tal ordenamiento prevé en su artículo 1631,(1) que la declinatoria se propondrá ante el tribunal que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

Que el juez remitirá los autos a su inmediato superior quien, seguido el trámite correspondiente, resolverá la cuestión mandando sin retardo los autos al juez que estime competente.

Que en ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, pero el Juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo **apelable** en ambos efectos y **el tribunal fijará definitivamente su competencia**.

Lo que pone en evidencia, que los invocados preceptos normativos no prevén que los jueces diluciden la cuestión de competencia, sino que corresponde al tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación que se interponga.

Entonces, para que opere la regla prevista en el artículo 36, párrafo tercero, tercera parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles; esto es, para que se remitan válidamente los autos a la Suprema Corte, en el caso, a un tribunal colegiado para que pueda decidir sobre un conflicto competencial, de acuerdo con la facultad delegada por el Alto Tribunal(2) es necesario que sea el superior del juez quien decidió carecer de competencia, quien resuelva sobre la apelación que se interponga en contra de esa decisión.

Esto porque conforme a la legislación civil para el Estado de Sinaloa, es al tribunal de segunda instancia a quien le toca decidir sobre la apelación que se interponga en contra de su decisión de no aceptar la competencia declinada en su favor.

En el caso que se analiza, de una revisión de las constancias remitidas junto con el presente asunto, las cuales gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **no** se advierte que obre constancia de que el tribunal respectivo de alzada del Estado de Sinaloa, se haya pronunciado respecto a la competencia que por auto de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés se **negó** a aceptar la **Jueza Quinta de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en Culiacán, Sinaloa**.

Ello bajo la aseveración de que no se surte la competencia por sumisión expresa que en su favor fincó la **Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California**, con residencia en esta ciudad, al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la demandada ********** ** ** * ****** en el juicio especial hipotecario *********, promovido por ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ***** **********, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso *****.

Esto porque como se advierte del artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, la determinación del juez de no aceptar la competencia es impugnable.

En estas condiciones, en tanto no exista la determinación del recurso de apelación, que en su caso hubiese interpuesto la parte afectada, el conflicto competencial es aún inexistente y así debe declararse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Es **inexistente** el conflicto competencial planteado entre la **Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California**, con sede en esta ciudad y la **Juez Quinta de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en Culiacán, Sinaloa**.

Notifíquese, publíquese, anótese en el libro de registro; ingrésese al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; con testimonio autorizado de esta resolución remítanse los autos originales al lugar de su procedencia; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito por mayoría de votos del Magistrado **Mario Alejandro Moreno Hernández** y de la Magistrada **Marta Olivia Tello Acuña**, en contra del voto de la Magistrada **María Elizabeth Acevedo Gaxiola**, el cual se agregará por separado a la presente ejecutoria, siendo ponente el primero y presidente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.**
"ARTÍCULO 163. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. El juez remitirá los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de cinco días comparezcan ante éste, el cual, en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes y del Ministerio Público, resolverá la cuestión mandando sin retardo los autos al Juez que estime competente, quien debe hacerlo saber a los litigantes. En este caso la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el Juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución y el tribunal de alzada fijará definitivamente la competencia."

2. De conformidad con el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, de 13 de mayo de 2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular de la Magistrada María Elizabeth Acevedo Gaxiola en el conflicto competencial 18/2023:

Respetuosamente, difiero del sentido propuesto por la mayoría que determina inexistente el conflicto competencial, por las siguientes consideraciones.

En la propuesta, se estima que el conflicto competencial que se suscitó entre la **Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California**, con sede en esta ciudad y la **Jueza Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil,** con sede en Culiacán Sinaloa, es aún **inexistente**, en esencia, porque no se ha dictado la determinación que la ley de cada lugar obliga a emitir a los tribunales superiores de justicia en relación con la **excepción de incompetencia por declinatoria** hecha valer en el juicio natural.

Asimismo, que para que opere la regla prevista en el artículo 36, párrafo tercero, tercera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles –remisión de autos en el caso al Tribunal Colegiado para la resolución del conflicto competencial– es necesario que sea el superior del juez que decidió carecer de competencia quien resuelva sobre la apelación que se interponga en contra de esa decisión y no obra constancia en autos que el tribunal de alzada del Estado de Sinaloa, se haya pronunciado al respecto.

No comparto la anterior determinación, toda vez que para que exista un conflicto competencial el presupuesto indispensable es que los **órganos jurisdiccionales contendientes** manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción, lo que a mi parecer en el caso se actualiza.

Lo anterior en virtud de que la demandada al contestar la demanda opuso la **excepción de incompetencia por declinatoria,** la cual de conformidad con el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, que determinó que el juez competente lo era el de turno de primera instancia civil de Culiacán Sinaloa, y remitió los autos del juicio natural al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, a fin de que "*si aceptara que corresponde al C. Juez de lo Civil en turno del Partido Judicial de Culiacán, Sinaloa ejercer jurisdicción respecto del juicio natural, le remita los autos para su prosecución*".

Recibidos los autos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, por instrucciones de su Presidente, mediante oficio remitió los autos de origen a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar de Culiacán, Sinaloa, a fin de que se enviaran al Juzgado de lo Civil en Turno y "*este a su vez, comunique la aceptación o no de la competencia a la autoridad declinante, de la misma manera sí se suscita conflicto competencial, para los efectos legales pertinentes*."

En ese orden, correspondió a la **Jueza Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil**, con sede en Culiacán Sinaloa, conocer del expediente de origen por cuestión de turno, quien dictó proveído en el cual se negó a conocer del mismo por estimar que carecía de competencia legal para ello y ordenó su devolución al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California para los efectos a que hubiere lugar.

Por tanto, a mi parecer el conflicto competencial **es existente** al haberse manifestado de manera expresa por ambos órganos jurisdiccionales la negativa a conocer del juicio de origen por estimarse incompetentes, lo que estimo es suficiente; con independencia que no haya sido el tribunal de alzada del juzgado de Sinaloa, quien pronunció la negativa a conocer del asunto, al no tratarse en el caso de la tramitación de incompetencia por inhibitoria o declinatoria ante la Jueza Quinto de lo Civil de Culiacán, Sinaloa.

Ello, pues la excepción de incompetencia por declinatoria se substanció ante un Juez de lo Civil del Estado de Baja California, en la que determinó la superioridad conforme la legislación estatal, que la competencia correspondía a un Juez de lo Civil de Culiacán, Sinaloa, siendo que previa la instrucción específica de su superioridad, esto es, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, por conducto de su Presidente, de pronunciarse sí aceptaba o no la competencia declinada, la jueza Quinto de lo Civil de Culiacán, Sinaloa, a quien correspondió conocer en esta última ciudad, se negó a conocer por estimarse incompetente.

Apoyan lo antes considerado, la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, que son de rubro y texto siguientes:(3)

"***CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.*** *Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción*."

"***COMPETENCIA. DEBE RESOLVERSE EL CONFLICTO AUNQUE EXISTAN IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE****. No obstante que se adviertan irregularidades en el trámite de un conflicto competencial, cuando es evidente la existencia del mismo porque desde un principio dos jueces sostienen su competencia*

o incompetencia para conocer de un juicio, por economía procesal y en aras de una justicia pronta y expedita, debe resolverse la cuestión de competencia planteada, sin esperar a que previamente se subsanen las irregularidades observadas, cuando tal espera resulta ociosa y sólo retarda la decisión que sobre el particular debe emitirse, máxime cuando es evidente que la competencia se surtirá en favor de uno de los jueces que compiten."

Razones por las cuales, me aparto del proyecto de la mayoría que determina negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

3. Registro digital: 184186, Instancia: Primera Sala, Novena Época. Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 30/2003, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Junio de 2003, página 46, Tipo: Jurisprudencia
Registro digital: 207122. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Común, Tesis: 3a./J. 32/90, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 193, Tipo: Jurisprudencia

Este voto se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR DECLINATORIA. ES INEXISTENTE EL CONFLICTO RELATIVO SI FALTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: En un juicio civil la demandada opuso la excepción de incompetencia por declinatoria y para su resolución la persona juzgadora remitió los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, el que la declaró fundada y determinó que la competencia se surtía en favor del juzgado civil en turno de Culiacán, Sinaloa, motivo por el cual ordenó la remisión del asunto, por conducto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de esa entidad federativa para que, de aceptarlo, remitiera los autos originales al juzgado correspondiente para su prosecución. Este último órgano, en el oficio de remisión solicitó a la persona juzgadora que al recibir los autos le comunicara la aceptación o no de la competencia o, en su caso, del conflicto competencial que llegare a suscitarse, quien no aceptó y ordenó la devolución del expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, quien planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que es inexistente el conflicto competencial por declinatoria, si falta la resolución definitiva del tribunal de alzada.

Justificación: El artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, prevé como parte del procedimiento de incompetencia por declinatoria, la remisión de los autos al superior (tribunal de alzada) para su resolución definitiva, cuando el Juez que se estime incompetente se niegue a conocer del negocio, ya que esa determinación es apelable en ambos efectos y será el tribunal de alzada quien fijará definitivamente la competencia, pues dicho precepto normativo no

prevé que los Jueces de primera instancia diluciden la cuestión de competencia que se les ha declinado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO
XV.2o.C.T.1 C (11a.)

Conflicto competencial 18/2023. Suscitado entre la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en Tijuana y el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. 14 de noviembre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Mario Alejandro Moreno Hernández. Secretaria: Dulce Tiburcia Chávez Montes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SU ESTUDIO ES INOPORTUNO EN EL AUTO DE RADICACIÓN PARA INADMITIR LA DEMANDA.

Hechos: En un juicio laboral una presunta beneficiaria demandó a una empresa el pago de diversas prestaciones, derivado de la muerte de su esposo. El Tribunal Laboral no admitió la demanda y ordenó el archivo del asunto por considerar que se actualizaba la institución de la cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el auto de radicación del juicio laboral es inoportuno emprender el estudio de la cosa juzgada para inadmitir la demanda.

Justificación: El artículo 873, tercer y cuarto párrafos, de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la autoridad le señalará las irregularidades u omisiones en que hubiera incurrido. En caso de no subsanarlas, el tribunal lo hará con base en el material probatorio que aquél hubiere acompañado a su escrito, así como conforme a las normas del trabajo, para que, hecho esto, se admita la demanda. Sin embargo, dicho precepto no autoriza al tribunal a emprender el estudio de la cosa juzgada para inadmitir la demanda y archivar el asunto, ya sea que el actor hubiere desahogado o no la prevención, pues ese proceder es propio de la sentencia, al contar con mayores elementos probatorios para verificar con plena certeza si se actualiza dicha figura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.27 L (11a.)

Amparo directo 808/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

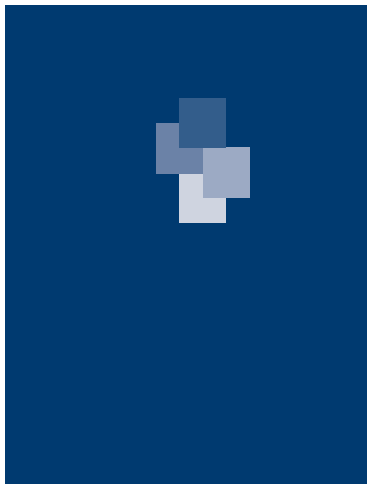

D

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PERSONA CONCUBINA QUE RECLAME SU RECONOCIMIENTO, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA.

Hechos: La persona quejosa solicitó ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del *de cujus*. En el laudo se le reconoció como concubina, pero se le negó lo demandado, pues no comprobó la dependencia económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona concubina que reclame su reconocimiento como beneficiaria del *de cujus*, tiene a su favor la presunción de dependencia económica.

Justificación: De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1 de mayo de 2019, se advierte como una de sus finalidades, brindar mayor precisión y certeza a los procedimientos relativos a la designación de beneficiarios, para generar las mejores condiciones o reglas al respecto, las cuales se relacionan con los términos del artículo 501 del mencionado ordenamiento. En la fracción I del citado precepto se asentó que para la viuda o el viudo, en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, ya que tienen la presunción a su favor de su existencia, y en la fracción III se fijó que para la persona beneficiaria por concubinato no existe necesidad de realizar investigación económica, pero omitió señalarse qué efectos producía. Al ser tanto la viuda como la concubina personas con quien el *de cujus* estableció una relación de carácter sentimental y al referirse ambas fracciones a una investigación económica, debe concluirse que la referida en la fracción III, es la misma que se desarrolla en la fracción I, por lo que deben tener el mismo trato.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.18 L (11a.)

Amparo directo 962/2023. Sandra Luisa Silva Ortega. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

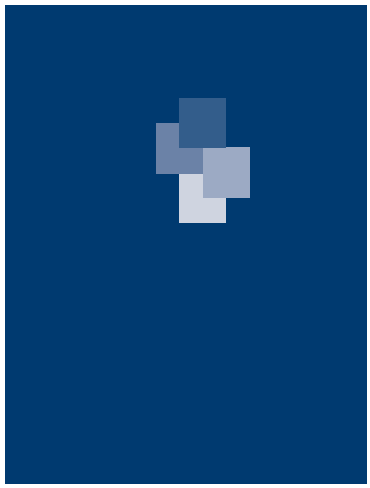

E

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DE TENER POR SATISFECHA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA.

Hechos: En la audiencia intermedia respecto de una causa seguida por delitos en materia de hidrocarburos, el Juez de Control determinó que el monto de la reparación del daño estaba cubierto, al haberse entregado a Pemex el petrolífero respectivo, por lo que, a su juicio, no existía daño que reparar. Contra esa resolución su apoderado legal promovió juicio de amparo. Se desechó de plano la demanda, al considerarse que debió interponer previamente el recurso previsto en el artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad en amparo indirecto, cuando la víctima u ofendido reclama la determinación del Juez de Control en la audiencia intermedia de tener por satisfecha la reparación del daño, al requerirse una interpretación adicional para determinar el recurso ordinario que procede en su contra.

Justificación: El artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las resoluciones siguientes: a) Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; b) Las que pongan fin al proceso, y c) Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella. Sin embargo, no establece qué recurso procede contra dichas determinaciones, ni cómo debe sustanciarse, o quién lo resuelve.
Para que tenga aplicación el referido precepto, debe concatenarse con las hipótesis de procedencia de los recursos de apelación o revocación. Por lo que ve al primero, no se encuentra en el catálogo de resoluciones del Juez de Control apelables previstas en el artículo 467 del mencionado código y, en cuanto al segundo, no es una de mero trámite, sino que define la situación respecto a la reparación del daño, y la tiene por satisfecha. De ahí que la víctima u ofendido no debe agotar algún medio de impugnación antes de acudir al amparo, pues si bien está legitimado para interponer un recurso cuando la resolución que pretenda recurrir verse sobre la reparación del daño, lo cierto es que la legislación nacional no prevé cuál en específico, tratándose de la determinación emitida en audiencia intermedia que tiene por satisfecha dicha reparación del daño.
Para determinar si encuadra en alguna de las hipótesis del recurso de apelación o, por excepción, si procede el de revocación, se requiere de una interpretación adicional.
Por tanto, se satisface el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al ser ambiguo el indicado artículo 459, en relación con la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa contra la determinación que tiene por satisfecha la reparación del daño en la audiencia intermedia y que queda plasmada en el auto de apertura a juicio oral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.64 P (11a.)

Queja 191/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

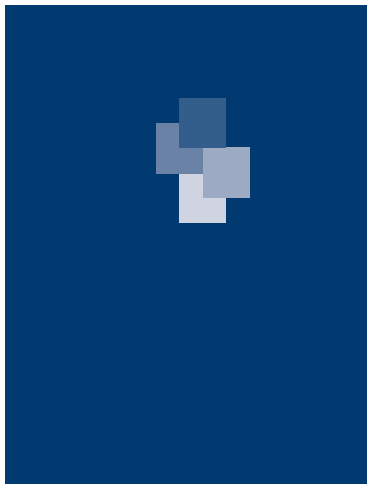

F

FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE PUEDA ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO, DEBE EXISTIR PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JUEZ LABORAL.

Hechos: La actora en el juicio laboral reclamó su indemnización constitucional y demandó a dos empresas. La apoderada de una contestó la demanda y precisó que acreditaba su personalidad en términos de la carta poder e instrumento notarial exhibidos para el efecto. La secretaria instructora del Tribunal Laboral reconoció su personalidad en términos de los artículos 692, fracción III y 695 de la Ley Federal del Trabajo. En amparo directo la actora hizo valer como violación procesal la falta de personalidad de la apoderada de su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que la falta de personalidad planteada por alguna de las partes en el juicio laboral pueda analizarse como violación procesal en amparo directo, debe existir pronunciamiento por parte del Juez laboral.

Justificación: La personalidad de las partes en el juicio es un presupuesto del procedimiento, por lo que cuando alguna no la acredite la sentencia es ilegal; de ahí la importancia de que la falta de personalidad deba plantearse en el juicio laboral, y existir un pronunciamiento del órgano jurisdiccional sin que sea suficiente el acuerdo de la secretaria instructora de tenerla por acreditada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.T.25 L (11a.)

Amparo directo 99/2024. Andrea López Méndez. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Elia Margarita Cobián Viveros.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

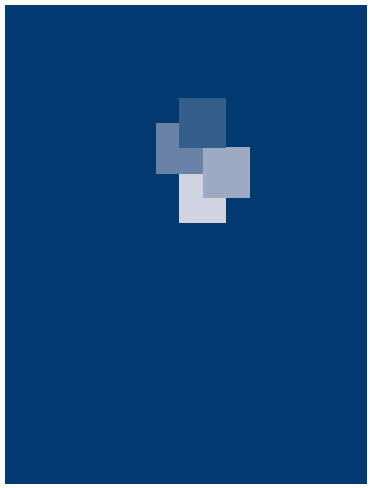

I

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1812 BIS III, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER QUE PARA CALCULAR SU MONTO SE TOMARÁ COMO BASE EL CUÁDRUPLO DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Se demandó la responsabilidad civil objetiva y como prestación el pago de una cantidad por concepto de indemnización por daño material, por el equivalente al cuádruplo de los montos especificados en la Ley Federal del Trabajo para casos de muerte. Se declaró fundada la acción pero al cuantificar la indemnización se ejerció el control difuso de constitucionalidad y se inaplicó la última parte del primer párrafo del artículo 1812 Bis III del Código Civil del Estado de Nuevo León que prevé el pago en los términos solicitados, al considerarla contraria al derecho a la reparación integral del daño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado precepto, al prever que para calcular el monto de la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario en términos de la Ley Federal del Trabajo, es constitucional.

Justificación: El principio fundamental en materia de reparación del daño es que la indemnización debe ser proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima y suficiente para repararlos, cuando menos lo más próxima a esa suficiencia. La última parte del primer párrafo del artículo 1812 Bis III tiene como finalidad obtener una reparación integral y evitar la total discrecionalidad para el cálculo de la indemnización; se trata de una regla específica para la reparación en caso de que el daño patrimonial causado a las personas haya provocado su muerte o incapacidad en algún grado. El sentido y alcance que se asigna significa que el órgano jurisdiccional deberá atender primero a la regla general de indemnizar todos los daños y perjuicios efectivamente causados, por lo que recurrirá a la regla especial (cuestionada) de manera excepcional ante la imposibilidad del cálculo, valorándola como una base modificable que tienda a satisfacer el daño emergente y el lucro cesante y evitar la sobre o subindemnización de las víctimas, con elementos objetivos como el salario mínimo y un mecanismo de cálculo específico, a fin de delimitar el parámetro base de la indemnización, con la facultad para modificarlo conforme a las características del caso y a las pruebas que se ofrezcan en el juicio. Esa interpretación es acorde con la regla general de reparación, ya que convalida la intención del legislador de conseguir una reparación integral de las víctimas y de proporcionar algún tipo de factor objetivo cuando sea de gran dificultad evaluar el costo de vida y perjuicio material causado a la víctima, además de que salvaguarda de mejor manera el ejercicio del derecho a una reparación integral o justa indemnización, por lo que supera un examen estricto de regularidad constitucional y cumple con el criterio de necesidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.14 C (11a.)

Amparo directo 324/2022. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretario: José Guadalupe Flores Guevara.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS

CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

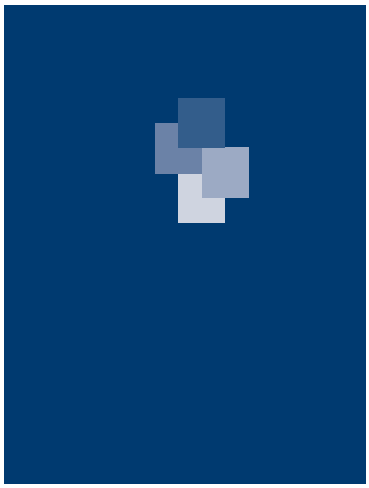

L

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO CUANDO LA CONDENA SE CUANTIFICÓ CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO, DEBE EXIGIRSE AL PATRÓN SU PAGO SIN DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 136/2007).

AMPARO EN REVISIÓN 82/2023. 3 DE MAYO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ. SECRETARIA: BEATRIZ FLORES NÚÑEZ.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del día tres de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del amparo en revisión laboral 82/2023, derivado del juicio de amparo indirecto 946/2022-II; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el tres de octubre de dos mil veintidós (fojas de la 2 a la 18 del expediente del juicio de amparo), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Celaya, Guanajuato, turnado ese mismo día al Juzgado Quinto, ********** promovió, por propio derecho, juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos que a continuación se indican:

"*III. AUTORIDADES RESPONSABLES: Se señalan como autoridades ordenadoras a las siguientes:*

A).- El Pleno del Tribunal de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Celaya, Guanajuato con domicilio en Av. Eje Manuel J. Clouthier número 769 en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

B).- EI presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Celaya, Guanajuato con domicilio en Av. Eje Manuel J. Clouthier número 769 en la ciudad de Celaya, Guanajuato."

"*IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:*

A. La resolución interlocutoria de fecha 09 de septiembre del 2022, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CELAYA, bajo la presidencia del Licenciado Luis Fabián Ortiz Trillo, notificada mediante cédula de notificación en fecha 15 de septiembre del 2022, respecto del recurso de revisión laboral interpuesto por el apoderado legal del suscrito. (acto principal)."

La parte quejosa señaló como preceptos violados el 1o., 8o., 14, 16, 17, 123, fracción VIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como antecedentes del acto reclamado reseñó los que a su derecho convino.

SEGUNDO. En proveído de cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Jueza Quinta de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, dispuso registrar la demanda de amparo con el número 946/2022-II; la admitió a trámite; ordenó la apertura del cuaderno incidental para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados; dio la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público

de la Federación adscrito; se reservó acordar sobre el reconocimiento de terceros interesados; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; asimismo, solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables (fojas de la 34 a la 44 del expediente del juicio de amparo indirecto).

En proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós la Jueza Federal tuvo a las autoridades responsables rindiendo su informe justificado; ordenó formar cuatro tomos de pruebas con las constancias remitidas con dichos informes; reconoció el carácter de terceros interesados a ********** y a la sucesión a bienes del *de cujus* ********** por conducto de su albacea ********** a quienes ordenó emplazar al juicio (fojas de la 58 a la 60 del expediente del juicio de amparo indirecto).

El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Jueza Quinta de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya, difirió la audiencia constitucional, pues advirtió que el acto reclamado se encontraba impugnado a través del recurso de inconformidad 15/2022, del índice de este Tribunal Colegiado, derivado del juicio de amparo indirecto 378/2020, por lo que señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional (fojas de la 71 a la 73 del expediente del juicio de amparo indirecto).

El veintiséis de enero de dos mil veintitrés se celebró la audiencia constitucional; el catorce de marzo posterior, la Jueza Quinta de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, dictó la sentencia recurrida,(1) que concluyó con el punto resolutivo siguiente:

Resolutivo de la sentencia recurrida.

"*Único. La Justicia Federal ampara y protege al [sic] **********, contra los actos que atribuyó al Pleno y presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad; por las razones y fundamentos precisados en el considerando quinto y para los efectos señalados en el sexto considerando de esta sentencia.*"

TERCERO. Inconforme con la sentencia, el quejoso ********** interpuso, por conducto de **********, recurso de revisión del que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en esta ciudad, el que lo registró como amparo en revisión laboral 30/2023, pero en resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés se declaró incompetente por razón de turno para conocer de dicho recurso, por lo que remitió el expediente a este órgano colegiado (fojas de la 39 a la 49 del expediente del recurso de revisión).

En auto de presidencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó formar el toca respectivo, registrándose como amparo en revisión laboral 82/2023; se dispuso que este Tribunal Colegiado se avocara al conocimiento del asunto y se admitió a trámite el recurso; también se ordenó notificar la admisión del recurso al tercero interesado y al Fiscal Federal de la adscripción, lo que se hizo el diez siguiente (fojas 55 y 58 del expediente del recurso de revisión); no obstante, en autos no consta pedimento de la representación social, ni que se hubiera promovido revisión adhesiva.

Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés se mandaron turnar los autos al Magistrado Francisco González Chávez para que formulara el proyecto de sentencia respectivo, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo, así como 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a los puntos primero, segundo y tercero, fracción XVI, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en atención a que fue interpuesto contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por la **Jueza Quinta de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya,** que pertenece al ámbito de jurisdicción territorial de este Tribunal.

SEGUNDO. ********** está legitimado para interponer el recurso de revisión, en virtud de que tiene reconocido el carácter de autorizado del quejoso **********, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de conformidad con lo proveído por la Jueza Quinta de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya el cuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 41 vuelta del juicio de amparo indirecto).

TERCERO. El recurso se interpuso dentro del término de diez días que prescribe el artículo 86 de la Ley de Amparo, en virtud de que **la sentencia recurrida se notificó al quejoso el miércoles veintidós de marzo de dos mil veintitrés** (foja 97 del expediente del juicio de amparo indirecto); la notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente (jueves veintitrés), de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la ley citada, por lo que dicho término **transcurrió del viernes veinticuatro de marzo al martes once de abril de dos mil veintitrés,** descontándose los días veinticinco y veintiséis del primer mes citado; uno, dos, ocho y nueve del segundo mes referido, todos por haber sido sábados y domingos, inhábiles en términos del artículo 19 de la ley de la materia. También deben descontarse los días cinco, seis y siete de abril, por no haber corrido términos, de conformidad con la Circular 12/2023, de ocho de marzo del citado año, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. **El recurso se interpuso el tres de abril de del año en curso,** esto es, oportunamente.

CUARTO. Es innecesario transcribir las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios formulados en su contra, pues no resulta obligatoria su transcripción para satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias de amparo, ya que estos se cumplen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de amparo. El deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, incluso examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de su adecuado análisis. Además, el escrito de agravios obra glosado a los autos y se tiene a la vista.

También se tiene a la vista la sentencia recurrida, la cual se reproduce en copia para entregarse con el proyecto respectivo a los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, para su oportuno análisis.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*"

QUINTO. Los conceptos de agravio son infundados en una parte e inoperantes en otra, y fundados en una más.

Para mejor comprensión del asunto, enseguida se reseñarán los antecedentes del acto reclamado.

1. ********** demandó de **********, ambos de apellidos **********, el pago de diversas prestaciones laborales, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Celaya, Guanajuato, la que lo tramitó con el número de expediente ********** (fojas 1, 2 y 7 del tomo 1 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto). Seguido el juicio por todos sus trámites legales, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho se dictó el laudo respectivo. Cabe precisar que en el laudo reclamado se fincaron condenas por separado a los codemandados, porque de la demanda se advierte que el actor narró dos relaciones de trabajo, una con cada uno de ellos (fojas de la 133 a la 142 del tomo 1 de pruebas anexo al juicio de amparo indirecto).

2. En contra de ese laudo los demandados promovieron los juicios de amparo directo 1195/2018 y 1196/2018, del índice de este Tribunal Colegiado, resueltos en sesión ordinaria de siete de marzo de dos mil diecinueve, negando la protección de la Justicia Federal a los quejosos (fojas de la 197 a la 232, de la 235 a la 250 del tomo 1 de pruebas y de la 251 a la 268 del tomo 2 de pruebas, anexos al expediente del juicio de amparo indirecto).

3. El quince de mayo de dos mil diecinueve, se despachó ejecución de laudo con requerimiento de pago y embargo (fojas 272 y 273 del tomo 2 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto).

Es necesario precisar que la ejecución del laudo se realizó por dos cuerdas separadas (una por cada uno de los demandados), sin embargo, **para mejor comprensión del asunto, se reseñarán los antecedentes de ambas ejecuciones.**

4. En auto de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la Junta responsable declaró cumplido el laudo respecto de ********** (fojas 288 y 289 del tomo 2 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto). En contra de esa determinación, el actor interpuso recurso de revisión (fojas de la 293 a la 302 del tomo 2 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto), el cual fue declarado improcedente en interlocutoria de veinticuatro de febrero de dos mil veinte (fojas de la 398 a la 408 del tomo 2 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto). En contra de dicha determinación el quejoso promovió el juicio de **amparo indirecto 378/2020,** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya, el cual fue resuelto el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, concediéndose la protección de la Justicia Federal por vicios formales (fojas de la 539 a la 543 del tomo 3 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto).

En cumplimiento de la ejecutoria, en auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dejó insubsistente la sentencia interlocutoria de veinticuatro de febrero de dos mil veinte y ordenó dictar otra siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo (foja 579 del tomo 3 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto). **En interlocutoria de uno de diciembre posterior,** la responsable dictó otra interlocutoria en la que nuevamente declaró improcedente el recurso de revisión (fojas de la 580 a la 585 del tomo 3 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto).

En auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós, se declaró cumplida la ejecutoria de amparo.(2) Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso el recurso de inconformidad 8/2022, del índice de este Tribunal Colegiado, el que fue resuelto en sesión ordinaria virtual del veintiuno de julio de dos mil veintidós, declarándolo fundado.(3)

En auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Juez de Distrito del conocimiento requirió a la autoridad responsable el cumplimiento del fallo protector.(4) El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable dictó una nueva resolución en cumplimiento de la ejecutoria de amparo.(5) En auto de cinco de octubre siguiente, el Juez Federal tuvo por cumplido el fallo protector, determinación en contra de la cual se promovió el recurso de inconformidad 15/2022 del índice de este Tribunal Colegiado, el cual fue resuelto en sesión ordinaria virtual del día quince de diciembre de dos mil veintidós, declarándose infundado.(6) Hasta aquí la información que se tiene sobre el cumplimiento del laudo por cuanto a la condena impuesta a **********.

5. En auto de **veintisiete de enero** de dos mil veinte la Junta responsable declaró cumplido el laudo, respecto de ********** (fojas 352 y 354 del tomo 2 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto). En contra de esa determinación, **el actor promovió recurso de revisión** (fojas 353 y de la 355 a la 365 del tomo 2 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto), el cual **fue declarado improcedente en interlocutoria de siete de septiembre de dos mil veinte** (fojas de la 414 a la 423 del tomo 2 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto). En contra de dicha determinación, el quejoso promovió el juicio de **amparo indirecto 560/2020,** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya, el cual fue resuelto el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, concediéndose la protección de la Justicia Federal por vicios formales (fojas de la 550 a la 554 del tomo 3 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto). En

resolución de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, de oficio, se aclaró la sentencia únicamente para establecer que se asentó de forma incorrecta como fecha del acto reclamado el siete de febrero de dos mil veinte, siendo la data correcta el siete de septiembre de dos mil veinte (fojas 566 y 567 del tomo 3 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto).

En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en auto de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dejó insubsistente la sentencia interlocutoria de siete de septiembre de dos mil veinte y ordenó dictar otra siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo (foja 570 del tomo 3 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto). En interlocutoria de esa misma fecha, nuevamente declaró improcedente el recurso de revisión (fojas de la 572 a la 576 del tomo 3 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto). En auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró cumplida la ejecutoria de amparo (fojas 596 y 597 del tomo 3 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto). Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso el recurso de inconformidad 3/2022, del índice de este Tribunal Colegiado, el que fue resuelto en sesión ordinaria virtual del dos de junio de dos mil veintidós, declarándose fundado.(7)

En auto de veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Juez de Distrito del conocimiento requirió a la autoridad responsable el cumplimiento del fallo protector.(8) **En cumplimiento la autoridad responsable dictó la resolución de nueve de septiembre de dos mil veintidós,** mediante la cual declaró improcedente el recurso de revisión planteado contra el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, en el que determinó que ********** cumplió con el laudo dictado en el juicio de origen (fojas de la 789 a la 795 del tomo 4 de pruebas anexo al expediente del juicio de amparo indirecto). El veintiocho de ese mes, el Juez Federal declaró cumplida la ejecutoria de amparo.(9) En auto de siete de noviembre de dos mil veintidós se declaró firme el auto que determinó que la ejecutoria de amparo estaba cumplida.(10)

Esta última determinación constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto 946/2022, cuya sentencia está sujeta a revisión, pues el Juez de Distrito determinó declarar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de violación, al considerar que contra lo alegado por el promovente del amparo, la autoridad responsable sí atendió los agravios formulados en el recurso de revisión e implícitamente expuso por qué eran inaplicables las tesis invocadas por el quejoso; que ello era acorde con lo resuelto por este tribunal colegiado en el recurso de inconformidad 15/2022; que lo alegado respecto de que el salario mínimo estaba exento de descuento, compensación, embargo o contribución, era infundado, porque los patrones están obligados a retener y enterar el impuesto sobre la renta que se cause con motivo del pago de las prestaciones que se cubrieran a una persona como consecuencia de la relación de trabajo, con independencia de que deriven de una condena judicial; que si el quejoso consideró que no debió ser retenido el impuesto sobre la renta por el pago que se le realizó por el cumplimiento del laudo, estaba en condiciones de acudir ante la autoridad fiscal para reclamarlo; que lo alegado respecto de que acudió ante el servicio de administración tributaria y le informaron que no existían registros del demandado como patrón del trabajador ante esa dependencia era inoperante, ya que era un argumento novedoso que no fue planteado en el escrito de agravios que dio origen la interlocutoria reclamada en el juicio de amparo. En suplencia de la queja deficiente el Juez de Distrito del conocimiento concedió la protección de la justicia federal al inconforme para efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra en la que se pronunciara sobre el cumplimiento de la condena a la inscripción retroactiva del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, entrega de constancia de pago a la Administradora del Fondo para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El recurrente alegó que, contra lo alegado por el Juez Federal, la autoridad responsable no dio respuesta a todos los agravios planteados en el recurso de revisión; que a los que dio respuesta, lo hizo con infracción del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; enseguida explica en qué consisten los conceptos de la seguridad jurídica, fundamentación, motivación y congruencia, para posteriormente concluir que la interlocutoria es incongruente porque no respondió todos los agravios que hizo valer; que no se debió declarar improcedente el recurso de revisión, violando los principios citados de congruencia, fundamentación y motivación; que es inconcebible que el Juez de Distrito del conocimiento haya considerado que sí lo hizo, pues basta con leer los agravios y la interlocutoria para concluir que se violaron sus derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a continuación el inconforme resume sus agravios en ocho puntos, para luego insistir en que la autoridad no dio respuesta a dichos agravios.

Las inconformidades son **infundadas,** pues tal como fue considerado por el Juez Federal, la autoridad responsable sí dio respuesta a todos los agravios planteados por el actor en su recurso de revisión, como se explicará enseguida.

El recurrente reseñó en ochos puntos los agravios que supuestamente planteó ante la autoridad responsable y de los que ésta supuestamente no se ocupó, pero no todos esos puntos fueron materia del recurso de revisión, como se explica en el siguiente cuadro comparativo:

Esencia de los agravios	**Interlocutoria de nueve de septiembre de dos mil veintidós,** reclamada en el juicio de amparo
1. Violación al artículo 123, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el salario mínimo está exento de descuento, compensación o embargo. Que no concedió valor probatorio al dictamen pericial contable.	1. **La autoridad contestó** que dicho precepto hace alusión al salario en sí, no a la totalidad de la condena del laudo, donde converge la suma total de prestaciones; que para la retención de impuestos se aplica la Ley Federal de Impuesto sobre la Renta. Esto no pudo alegarlo en el escrito de interposición de revisión, de cuatro de febrero de dos mil veinte, cuya resolución constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, ya que en dicho escrito apenas estaba ofreciendo como prueba dicho medio de convicción, como puede verse en las fojas 353 y 355 del tomo 2 de pruebas, anexo al expediente del juicio de amparo.
2. Que la tesis de rubro: "*LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA*	La respuesta de la autoridad está implícita en la dada al resto de los agravios, referentes a

LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN." **sólo es aplicable cuando el salario es mayor al mínimo, lo que no acontece en el caso.**	que no debió aplicarse el impuesto sobre la renta a la condena del laudo.
3. El demandado ********** debió anexar el recibo de liquidación detallando el desglose del impuesto sobre la renta.	**La autoridad respondió** que no era requisito para tener por cumplido el laudo que el demandado exhibiera el documento con el que se acreditara la deducción del impuesto o la constancia de que enteró la cantidad relativa al impuesto al producto del trabajo.
4. La responsable no contestó todos los agravios planteados, ni lo hizo de forma fundada ni motivada.	El inconforme se refería a las manifestaciones por él realizadas en la vista que se le dio con el cumplimiento del laudo. Aunque no existe una respuesta expresa en la interlocutoria reclamada, sí está implícita, dado que la inconformidad también tiene como base que no debió retenerse impuesto sobre la renta.
5. La Junta calculó las prestaciones a las que tuvo derecho con el salario mínimo, que está exento de descuento, compensación o embargo, por lo que no debió tener por cumplido el laudo con la cantidad exhibida. 6. Que en virtud de lo señalado en el punto que antecede, el patrón debió pagar la totalidad del importe fijado en el laudo. 7. Que la cantidad exhibida como pago del laudo no coincide con la condena, por lo que se violaron los artículos 123, fracción VIII y	En esencia la autoridad explicó al recurrente que la retención del impuesto sobre la renta se regulaba por una ley diferente y que para tener por cumplido el laudo no era necesario que el demandado exhibiera el documento con el que se acreditara la deducción del impuesto, con base en la tesis de rubro: "*LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE*

133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	*LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.*"
8. La Junta no analizó si la retención del 85 % por concepto de impuesto sobre la renta se ajustó a los preceptos constitucionales citados.	La Junta respondió que no estaba facultada para determinar si el monto de la retención del impuesto era correcta o no.

Enseguida se transcriben las consideraciones que sustentan la interlocutoria reclamada en el juicio de amparo indirecto:

"*... Al respecto, n****o pasa desapercibido*** *para esta autoridad laboral, que en el caso concreto, **como bien lo estipula dicho artículo 123 constitucional fracción VIII** de la Ley Federal del Trabajo, ésta, **hace alusión a manera interpretativa al salario mínimo como tal, no a la condena de un laudo en sí, al converger en éste, la suma total del pago de prestaciones**, **cuyo proceder para la retención de impuestos corresponde para su observancia y aplicación a la Ley Federal del Impuesto Sobre la Renta**.*

...

*Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad laboral, lo previsto por la normatividad de nuestra carta magna y la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lo concerniente a la correcta retención o no del impuesto sobre la renta; sin embargo no obstante ello una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, **para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose** y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, **así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto,** pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y **corresponderá a la autoridad fiscal su revisión consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debo [sic] pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo trabajador como impuesto del producto del trabajo**. Lo anterior encuentra **sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 2a.J 136/2007,** emitida por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN consultable en Tomo XXVI, agosto de 2007, página 543, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta relativa a la Novena Época, número de registro 171728, cuyo rubro señala lo siguiente:*

...

*Como se ha venido reiterando, **esta autoridad laboral no contradice la normatividad de nuestra** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la cual se rige, el actuar de esta autoridad, así como **tampoco el marco normativo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** a la que están sujetas las personas físicas y las morales obligadas al pago del impuesto sobre la renta como así lo establece en su*

Título Primero; esta ley, a la que la actora incidentista se ha remitido para la defensa de sus intereses, en la que, ***si bien, dentro de su TÍTULO IV Art: 93 precisa como así lo hace ver la accionante que****. ...*

...

No encontrándose facultada esta autoridad laboral para resolver al respecto*,* ***pues como se ha reiterado*** *con antelación, 'una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquel exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso, de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión...'; **lo anterior con sustento en lo establecido en la jurisprudencia 2a./J, 136/2007,** emitida por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, consultable en el Tomo XXVI, agosto de 2007, página 543, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a la Novena Época, número de registro 171728, cuyo rubro señala lo siguiente:*

LAUDO, PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN." (Lo resaltado es de este Tribunal).

Por tanto, se reitera que contra lo alegado por el quejoso, la autoridad responsable sí dio respuesta a todos los agravios que le planteó y lo hizo de manera fundada y motivada, como puede verse en la inserción que antecede.

El recurrente alegó **que contra lo considerado por el Juez de Distrito del conocimiento,** el artículo 123, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión al salario mínimo como tal, no a la condena de un laudo en sí, por lo **que es errónea la interpretación plasmada en la sentencia; que dicho precepto establece** que el salario mínimo queda exceptuado de embargo compensación o descuento; **que no sabe de dónde sacó el Juez la interpretación de que el numeral se refiere al salario como tal y no a la condena de un laudo en sí;** que contra lo considerado en la sentencia recurrida el citado precepto establece un derecho laboral, el cual es una rama del derecho público social, cuyos procesos jurisdiccionales terminan con un laudo que sirve para calcular las prestaciones reclamadas por el trabajador a su patrón, con base en el salario percibido, razón por la que el legislador previó que cuando se percibiera el salario mínimo este quedaría exceptuado de embargo, compensación o descuento; que en el caso el salario del trabajador fue de $71.42 setenta y un pesos con cuarenta y dos centavos diarios, que era el salario mínimo, por lo que el hecho de que en el laudo se sume el total de prestaciones a las que tuvo derecho, ello no impide que se exente al salario mínimo de todo gravamen, esto de conformidad con el precepto constitucional citado en relación con los artículos 31, fracción IV, 73, fracción VII, 93, fracciones I y XIII, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; **que el Juez infringió las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan su función de** tutelar el

derecho subjetivo del trabajador, preceptuado en el artículo 123, en relación con los artículos 133, 31 y 1o., todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la autoridad responsable tenía la obligación de respetar dichos preceptos y el Juez Federal de vigilar que lo hiciera, **pero en lugar de ello hizo una interpretación errónea de los dos últimos preceptos citados; que si el** Juez Federal **hubiera estudiado correctamente** los conceptos de violación que hizo valer en su demanda de amparo **no habría avalado que el laudo estaba cumplido con la cantidad** de $10,500.00 diez mil quinientos pesos, **dado que es excesiva la retención** del 85 % ochenta y cinco por ciento de la condena por concepto de impuesto sobre la renta, **razón por la que afirma que no se estudiaron los conceptos de violación planteados en su demanda de garantías;** que la sentencia recurrida **infringió las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la función de tutelar** el precepto constitucional que excluye el salario mínimo de embargo, descuento o compensación, con lo que transgredió el principio pro persona; **que el artículo** 31, fracción IV, de la Constitución Federal, debió relacionarse con el artículo 26 del Código Fiscal y después con los artículos 94, 96 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; **que el asunto debió estudiarse a la luz de los artículos** 1o., 14, 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Federal del Trabajo, así como con base en el principio de legalidad, que protege a las personas de actos arbitrarios e ilegales; que es aplicable la tesis de rubro: "*TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.*";(11) **que el** Juez Federal **debió respetar el principio pro persona,** pero no lo hizo al realizar una interpretación incorrecta de la Ley de Amparo que regula su función de garantizar sus derechos humanos; que es aplicable la tesis de rubro: "*DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO*.";(12) **que se omitió analizar los artículos** 93 y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya **que sólo se analizaron** los artículos 94, 96 y 99 de dicha ley; **reitera que** conforme a todos estos preceptos, el salario mínimo esta exceptuado de embargo, compensación o descuento, **por lo que la autoridad no debió tener por cumplido el laudo con el descuento del 85 % ochenta y cinco por ciento de impuesto sobre la renta, ni el** Juez Federal **debió declarar infundados sus conceptos de violación;** que es aplicable la tesis de rubro: "*DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO **31,** FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*";(13) **que independientemente de las obligaciones patronales, el derecho al mínimo vital no es** una prerrogativa de la clase trabajadora, sino que trasciende al ámbito tributario, lo cual explica para concluir **que ese derecho tiene una protección más amplia en el derecho laboral,** específicamente **en el caso de aquellos que reciben el salario mínimo al excluirlo de** embargo, compensación o descuento, como en el caso acontece, de ahí **que el patrón no tenía la obligación de retener el impuesto sobre la renta, razón por la que debe declarase procedente este recurso de revisión.**

El inconforme siguió señalando **que con los documentos anexados a la demanda de amparo,** consistentes en su declaración del ejercicio de impuestos federales, **demostró que ante el Servicio de Administración Tributaria no hay nada, pero aún así se tuvo por pagado el laudo,** por lo que es inconcebible que se calificaran de infundados sus conceptos de violación, aun cuando son acordes con la ley máxima; **que contra lo señalado por el** Juez Federal**, sí se le dejó en estado de indefensión porque sí es competente para vigilar y determinar si la retención del impuesto sobre la renta** del 85 % ochenta y cinco por ciento es legal, de conformidad con los preceptos citados; **que no se tomó en cuenta lo señalado por su perito contable respecto de que estaba exento de pagar el impuesto sobre**

la renta; que se le debió conceder el amparo solicitado también para efectos de exigir el pago del porcentaje retenido por concepto de impuestos; **que no comparte el criterio del** Juez de Distrito **del conocimiento, respecto de la calificación de inoperancia de sus conceptos de violación, porque** no formaron parte de la litis del recurso de revisión, **ya que con ello lo deja en estado de indefensión, pues en el término de tres días que se le otorgó para contestar la vista del cumplimiento del laudo no podía obtener una respuesta del Servicio de Administración Tributaria sobre la devolución del impuesto relativo** que se le retuvo indebidamente, por lo que **las constancias relativas se agregaron a la demanda de amparo, pues no hubo otro momento para someter a consideración de la autoridad el informe de la autoridad hacendaria en el que se indicó que** no existió la retención indicada por el demandado, por lo que, reitera que la referida calificación de inoperancia lo dejó en estado de indefensión, más porque se debió suplir la deficiencia de la queja en su favor, a fin de tutelar sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

El recurrente alegó que tuvo **que no comparte la determinación del Juez en cuanto a que** la obligación de retener el impuesto sobre la renta no deriva del laudo, sino de su carácter de patrón, **ya que contra lo considerado por el Juez, la obligación del patrón de retenedor sí nace del juicio laboral** en que se le demandó; **que si el salario hubiera sido superior al mínimo, sí habría tenido la obligación de retener el impuesto,** pero sólo el justo, no excesivamente como aconteció en el caso; **que es increíble que se avalara el criterio de la autoridad responsable con base en la jurisprudencia,** cuando la máxima ley es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la jurisprudencia es sólo la interpretación de la ley cuando tiene lagunas, lo que no acontece en el caso, **porque la exención de gravamen del salario mínimo está regulada en los preceptos citados con antelación;** que es aplicable la tesis de rubro: "*SALARIO MÍNIMO. EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE CONSTRIÑE AL LEGISLADOR ORDINARIO A NO GRAVAR LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES QUE SOLAMENTE OBTIENEN ESE SALARIO*.";(14) **que contra lo considerado en la sentencia recurrida, el presidente de la autoridad responsable sí tiene la obligación de asegurarse de que se pague el monto íntegro de la condena** al actor, de conformidad con el artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo, **más porque es él quien tiene conocimiento de que el laudo se dictó con base en el salario mínimo,** por lo que debe vigilar que reciba todo el dinero, en términos del mandato constitucional de que el salario mínimo está exento de descuento, embargo o compensación.

Algunos de los conceptos de **agravio son fundados** y suficientes para ampliar los efectos de la concesión del amparo señalados en la sentencia sujeta a revisión, por las razones que se darán enseguida.

Asiste razón al quejoso al señalar que no se debieron declarar infundados sus conceptos de violación, debido a que el Juez debió tutelar lo referente a que el salario mínimo está exento de descuento, embargo o compensación, por lo que no se debió declarar cumplido el laudo, ya que en el caso no debió retener el impuesto sobre la renta, menos aún en el porcentaje señalado por el demandado **********; que se interpretaron erróneamente los preceptos que citó; lo referente al principio del mínimo vital; que en el caso el patrón no tenía la obligación de retener impuestos; que el Juez Federal sí es competente para vigilar y determinar lo referente a la retención de impuestos. Se reitera que los anteriores agravios son **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia en lo necesario, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, por las razones que se darán enseguida.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1301/2006, después de reseñar la evolución de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la exención del salario mínimo, así como de la fracción VIII(15) del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que esta última norma dispone que el salario mínimo quedaba exceptuado de embargo, compensación o descuento, con el objeto de evitar que la persona trabajadora reciba una suma inferior al salario mínimo que obtenía; de ahí que el legislador ordinario no podía imponer contribuciones a quienes percibieran esa retribución, apenas suficiente para cubrir necesidades familiares, pues sería contrario a la dignidad y libertad humanas referidas en el diverso artículo 25,(16) párrafo primero, del mismo ordenamiento jurídico, vigente en la época en que se resolvió dicho juicio.(17) Enseguida se inserta la parte relativa de las consideraciones que sustentan dicha sentencia:

"*QUINTO. Por otro lado, la parte recurrente aduce, en esencia, en su tercer agravio que el artículo 113, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil seis, vulnera el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, porque la retención se aplica a la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente en el mes calendario, entre ellos, a la cantidad mínima necesaria para la subsistencia del trabajador, a precisar, el monto del salario mínimo, que constitucionalmente no puede ser sujeto de retención, descuento o disminución; de ahí que la imposición tributaria debe partir, en todos los casos, de los ingresos superiores al salario de mérito, es decir, no debe gravarse el aludido salario mínimo vital, con independencia del monto de las percepciones recibidas en el mes calendario.*

Para dar respuesta a los anteriores argumentos, ***es oportuno puntualizar, en primer término, que en la Ley del Impuesto sobre la Renta,*** *publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de* ***mil novecientos sesenta y cuatro,*** *se hizo por primera vez referencia a ese salario mínimo general como un concepto exento para efectos de dicho tributo, en los artículos que enseguida se reproducen:*

Del impuesto sobre productos del trabajo.

'Artículo 48. Son objeto del impuesto a que se refiere este capítulo, los ingresos en efectivo o en especie que se perciban como remuneración del trabajo personal.

'Entre los ingresos mencionados en el párrafo anterior, quedan comprendidas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, participaciones, honorarios y otros conceptos.

'Son también objeto del impuesto, las indemnizaciones por cese o separación los retiros, subsidios que tengan su origen en la prestación de servicios personales.'

'Artículo 50. Quedan exceptuados del impuesto sobre productos del trabajo:

'...

'II. Los ingresos por concepto de:

'a) Salario mínimo general para una o varias zonas económicas y las indemnizaciones por cese o separación sobre la base de dicho salario. ...'

En el proceso legislativo que culminó con la referida Ley del Impuesto sobre la Renta no se precisaron los motivos por los que se estableció esa exención sobre el salario mínimo general, pero en la exposición de motivos del presidente de la República, se dijo:

'Tanto los ingresos por rendimiento de capital como los derivados del trabajo, sujetos a cuotas progresivas, estarán regidos por una sola tarifa, pero ésta será aplicable sólo a un 80 % de los ingresos del trabajo.'

Este beneficio fiscal aplicable sólo a las personas físicas que obtuvieran en virtud de su trabajo el salario mínimo general en el área geográfica, se hizo extensivo a otras prestaciones laborales a que tuvieran derecho tales trabajadores, al reformarse el artículo 50, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por medio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en los siguientes términos:

'Artículo 50. Quedan exceptuados del impuesto sobre productos del trabajo:

'...

'II. Los ingresos por concepto de:

'a) Salario mínimo general para una o varias zonas económicas, las indemnizaciones por cese o separación y las primas dominicales, por vacaciones, de antigüedad y compensaciones por retardo en la entrega de habitaciones, sobre la base de dicho salario, siempre que las prestaciones mencionadas no excedan de las señaladas como mínimo por la legislación laboral.'

Más adelante, mediante reforma de la ***Ley del Impuesto sobre la Renta*** *publicada el veintinueve de diciembre de* ***mil novecientos setenta y ocho,*** *el salario mínimo general dejó de estar exento y en su lugar se previó como deducción, en los siguientes artículos:*

'Artículo 49. Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere este título los siguientes ingresos:

'I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título. ...'

'Artículo 52. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

'La retención se calculará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente multiplicado por el número de días a que corresponda el pago, y aplicándole al resultado la siguiente: tarifa ...'

'Artículo 97. Las personas físicas residentes en el país, que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo, las siguientes deducciones personales:

'I. El salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. ...'

En la exposición de motivos de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, se estableció:

'La corrección del exceso de gravámenes a las personas físicas podría lograrse en varias formas, la más obvia de las cuales consistiría en la reducción de las tasas en los diversos niveles de ingresos. Dicha reducción se propone, en parte, en la presente iniciativa; pero se prefirió poner énfasis en la corrección de una falla tradicional en el sistema del impuesto, se ha venido acentuando con el tiempo. La falla consiste en que, si bien se exime a los trabajadores que sólo obtienen salario mínimo, los que perciben cantidades superiores resultan gravados por la totalidad de su percepción, lo que afecta principalmente a quienes sólo logran aumentar sus ingresos por encima del salario mínimo en cantidades moderadas. En estos casos, la carga fiscal que corresponde al excedente resulta desproporcionada.

'La parte más importante de la reducción fiscal que se propone a vuestra soberanía, consiste en eximir para todas las personas físicas una cantidad equivalente al monto de un salario mínimo calculado al año y solamente aplicar la tarifa sobre el ingreso que exceda a dicho monto.

'Las exclusiones y deducciones se cambian por cuatro deducciones personales.

'La primera, consistente en deducir el salario mínimo anual, es aplicable a todos los contribuyentes con independencia de su nivel de ingresos. Se parte del principio de que todos tienen derecho a deducir el equivalente al costo mínimo de vida que establece nuestra legislación ...'

Como puede apreciarse, ***con independencia de los ingresos que percibieran los trabajadores, se estableció la deducción de un salario mínimo general del área geográfica debido al costo mínimo de vida que establece la legislación, lo que significa que se tornó aplicable para todos los que recibieran remuneraciones por trabajo personal subordinado, no sólo para los que obtuvieran el indicado salario mínimo general.***

El derecho para deducir tal concepto pervivió en el artículo 80, párrafo segundo, de la ***Ley del Impuesto sobre la Renta,*** *que fue publicada el treinta de diciembre de* ***mil novecientos ochenta,*** *cuya exposición de motivos puntualizó:*

'Es importante destacar que por el equivalente al salario mínimo general de la zona económica donde habite el contribuyente, no se está obligando a pagar el impuesto, independientemente de las demás deducciones personales que establece este título ... las personas físicas, al presentar su declaración anual en el mes de abril del siguiente año, tienen el derecho de efectuar las siguientes deducciones personales: el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año ...'

*Mediante reforma publicada el treinta y uno de diciembre de **mil novecientos ochenta y ocho**, en el artículo 80, párrafos primero y segundo, de la **Ley del Impuesto sobre la Renta** se **estableció,** en forma expresa, **que no se efectuaría retención a las personas que sólo percibieran salario mínimo general** y que las demás que si rebasaran ese monto seguían gozando de su deducción, como se desprende del siguiente texto:*

'Artículo 80. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

'La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente multiplicado por el número de días a que corresponda el pago y aplicándole al resultado la siguiente tarifa ...'

***No obstante** lo anterior, por **reformas publicadas el** veintinueve de diciembre de **mil novecientos noventa y siete,** y treinta y uno de diciembre de **mil novecientos noventa y ocho, se modificó el texto** del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **eliminando la deducción del salario mínimo general a que tenían derecho los trabajadores que percibían mayores ingresos al mínimo exento,** sin que en los procesos legislativos respectivos se precisaran las circunstancias para suprimirlo. El artículo de mérito quedó redactado, después de sus reformas, de la siguiente forma:*

Reforma publicada el 29 de diciembre de 1997.

'Artículo 80. ... La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, disminuidos con las cantidades que los trabajadores aporten voluntariamente en el mes de que se trate por conducto de su patrón, a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual en los términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social o a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismas que no excederán del 2 % de su salario base de cotización, sin que este último pueda ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, la siguiente: tarifa ...'

Reforma publicada el 31 de diciembre de 1998.

'Artículo 80. ... La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: tarifa ...'

El esquema tributario de no retención a los trabajadores que sólo percibieran salario mínimo general, y de retención aplicada al total de los ingresos obtenidos en el mes calendario tratándose de personas físicas que percibieran más de ese mínimo, se reiteró en el artículo 113 de la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, de la siguiente manera:

'Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del

impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

'La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: tarifa ...'

Ahora bien, el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, en sus fracciones VI y VIII, dispone:

'Artículo 123. ...

'A. ...

'VI. ...

'Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

'Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

'...

'VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.'

Del enlace de las disposiciones transcritas se desprende que el salario mínimo es una figura fundamental de justicia social, que responde al principio universal de salario remunerador y justo, con el propósito de asegurarle al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de las necesidades de orden primario tanto materiales como sociales, culturales y de educación de su familia.

Entonces, es inconcuso que ***el régimen de salario suficiente busca cubrir con dignidad y decoro las necesidades básicas de los trabajadores, así como de sus familias,*** *por lo que el salario mínimo general no puede embargarse, compensarse o descontarse,*[4] *pues las* ***excepciones a este principio*** *deben tener por objeto cubrir otras exigencias de la misma naturaleza familiar, como acontece en el* ***pago de la pensión alimenticia*** *que tiene como base el artículo 4o. de la Constitución Federal****, hipótesis en la que opera la deducción y el embargo aún tratándose del salario mínimo general.***

Estas ideas de justicia social que identifican al salario mínimo surgieron de varios documentos legales que buscaban la dignidad humana de los trabajadores, entre los cuales se ubican los puntos veintiuno y veintidós del programa del Partido Liberal Mexicano de mil novecientos seis, que establecía un salario mínimo que debía fijarse por regiones atendiendo al costo de la vida en cada una de ellas, con el fin de salvar de la miseria al trabajador; el artículo 5o. del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza

de primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, que propugnó por el derecho de los trabajadores de recibir una justa remuneración a cambio de su trabajo personal y, por último, el proyecto de bases sobre la legislación del trabajo, elaborado por varios diputados y presentado en la cuadragésima sesión ordinaria del Congreso Constituyente llevada a cabo el trece de enero de mil novecientos diecisiete, a las que debían sujetarse el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas al legislar sobre dicha materia, como las relativas al salario mínimo suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades del trabajador, considerado como jefe de familia, su educación y placeres honestos, el cual debía quedar exceptuado de embargo, compensación o descuento.

A propósito de los antecedentes constitucionales del salario mínimo suficiente, ***cabe destacar que el texto original del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, ha sufrido varias modificaciones,*** *entre otras, la que obedeció a la iniciativa del Ejecutivo Federal presentada el veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno que, en lo que interesa, señala:*

'Tercero. Los salarios mínimos son una de las instituciones fundamentales para la realización de la justicia social. Su fijación por Municipios, conforme al sistema actual, se ha revelado insuficiente y defectuoso; la división de los Estados de la Federación en Municipios, obedeció a razones históricas y políticas que en la mayoría de los casos no guardan relación alguna con la solución de los problemas del trabajo y, consecuentemente, no puede servir de fundamento para una determinación razonable y justa de los salarios mínimos, que aseguren al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de sus necesidades, tanto materiales como sociales, culturales y de educación de sus hijos. El crecimiento económico del país no ha respetado, ni podría respetar, la división municipal, habiéndose integrado, por el contrario, zonas económicas que frecuentemente se extienden a dos o más Municipios y aún a distintas entidades federativas. Por otra parte, el desarrollo industrial ha dado origen a la especialización de la mano de obra, que requiere una consideración adecuada para estimularla, mediante la asignación de salarios mínimos profesionales que guarden relación con las capacidades y destreza del trabajador y cuya función primordial consistirá en elevarse sobre los salarios mínimos generales o vitales, siendo susceptible de mejorarse por la contratación colectiva del trabajo. Ante esas realidades resulta, no sólo conveniente, sino más bien necesario, fijar los salarios mínimos generales o vitales en función de zonas económicas e incorporar a nuestra legislación el salario mínimo profesional.'

En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se dio lectura al dictamen emitido por las Comisiones Unidas, Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Trabajo, a las que se turnó el proyecto de reformas contenido en la iniciativa antes transcrita, el cual en la parte que interesa, señala:

'... Las importantes reformas que se proponen son de gran contenido social y se refieren a la mayor protección de los menores; al salario mínimo, fijándole más amplios alcances y nuevos sistemas para su eficaz señalamiento ... Estas reformas vienen a resolver problemas fundamentales para los trabajadores que en muchos casos se han diferido en su solución, por largos años; con ello el Ejecutivo Federal fija importantes avances de justicia social, congruentes con los postulados y doctrina revolucionaria, superando niveles de vida para la clase obrera y protegiéndola en aspectos esenciales para su mejoramiento y desarrollo progresivo. ... El salario mínimo es objeto de reforma en la fracción VI, a fin de que su función cubra las necesidades normales de carácter material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos del hombre que trabaja, considerado como jefe de

familia; y establece la creación de una comisión nacional de integración tripartita, a la cual serán sometidos los salarios mínimos que deberán fijar comisiones regionales, con integración análoga; misma que funcionará permanentemente y estará en condiciones de contar con todos los elementos técnicos y económicos que le permitan el señalamiento de los salarios mínimos que deberán operar por zonas económicas; todo lo cual dará oportunidad a que esa fijación sea adecuada y permita cumplir eficientemente con la gran misión social que tiene encomendada la institución del salario mínimo, de tal suerte que satisfagan con dignidad y decoro las necesidades fundamentales del hombre que trabaja. La reforma incluye la innovación de los salarios mínimos generales y de profesionales; los primeros, operando en los términos antes mencionados, y los segundos, para ser aplicados en ramas determinadas de la industria o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales; con todo lo cual la protección de ley para los trabajadores sujetos a este tipo de salarios y que son los de mayor debilidad económica, será una tangible realidad.'

Como resultado de lo anterior, la fracción VI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, se modificó *el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, para establecer, por una parte, los salarios mínimos generales para una o varias zonas económicas, así como los salarios mínimos profesionales para actividades económicas en oficios, profesiones o trabajos especiales y, por otra, se previó que los trabajadores del campo debían disfrutar de un salario mínimo acorde con sus condiciones, estableciéndose para tal efecto las comisiones regionales y una comisión nacional cuya tarea era fijar sus montos.*

La porción normativa del precepto supremo quedó aprobado con el siguiente texto*:*

'VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

'Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

'Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.'

Por lo que hace a la fracción VIII del apartado A del artículo 123 constitucional, *es importante destacar que* ***ha permanecido intacta desde su vigencia en mil novecientos diecisiete.***

Las consideraciones expuestas forman convicción de que el salario mínimo constituye una institución fundamental de justicia social, que junto con las relativas a la jornada máxima de trabajo, el descanso y vacaciones, cuidados especiales tratándose de la mujer, participación de utilidades, estabilidad en el empleo, entre otras, integran las normas tutelares, con las que el Constituyente pretendió proteger los derechos de los obreros contra el capital.

Para asegurar ese derecho, el Constituyente estableció en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 constitucional, que el salario mínimo quedaría exceptuado de embargo, compensación o descuento, u otras figuras afines a ellas, cualquiera que fuera su naturaleza u origen, con el notorio objeto de evitar

que la persona trabajadora reciba una suma inferior al salario mínimo con motivo de tales gravámenes; de ahí que el legislador ordinario no pueda imponer contribuciones a las personas que obtienen esa retribución apenas suficiente para cubrir sus necesidades familiares, porque sería contrario a su dignidad y libertad humanas, según las bases previstas en el diverso artículo 25, párrafo primero, de la misma Constitución Federal, que dispone:

'Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa retribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.'

Cabe agregar que la protección hacia las personas que en virtud de su trabajo subordinado obtienen sólo el salario mínimo, si bien se enlaza con los principios de libertad y dignidad humanas a través del reparto equitativo del ingreso y la riqueza, a su vez tiene sustento en que carecen de capacidad contributiva al obtener sus percepciones laborales, porque si bien tienen riqueza disponible, se entiende destinada a satisfacer, por lo menos, sus necesidades de carácter personal o familiar elementales para su subsistencia, por lo que en esta hipótesis no están en aptitud de contribuir para los gastos públicos estatales, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que señala:

'Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
'...

'IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'

De esta manera, el derecho del trabajador a recibir el salario mínimo para cubrir sus necesidades familiares y a que éste no se afecte con embargo, compensación o descuento, aun de carácter fiscal, constriñe al legislador ordinario a no gravar los ingresos de los trabajadores que sólo ganan ese salario mínimo*.*

Bajo esa óptica jurídica, no es verdad que en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, se prevea un derecho a favor de cualquier trabajador, sin importar el salario que obtengan por el trabajo personal subordinado que desempeñen y, por ende, no pueda gravarse el monto del salario mínimo aunque se perciba una cantidad superior a él, porque tanto el propio texto que hace referencia al salario mínimo como su espíritu descrito en sus antecedentes legislativos ponen de relieve que la prerrogativa de no disminuir dicho salario mediante embargo, compensación o descuento, opera desde su nacimiento únicamente en relación con trabajadores que obtienen un salario mínimo como protección a la imperiosa necesidad humana de tener una vida digna y decorosa, no así de aquellos que superan el mínimo de subsistencia.

Tal postura se corrobora si se tiene en cuenta que el uno de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, varios diputados federales presentaron ante la Cuadragésima Sexta Legislatura del Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma al apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, en ella, a la fracción VIII, en los siguientes términos:

'Cuarto. Por cuanto hace a la fracción VIII, la reforma tiende a que la protección contra embargo, compensación o descuento, opere para los salarios mínimos generales y profesionales. Además, para que esas afectaciones sólo procedan sobre la parte excedente de esos salarios, de tal suerte que el trabajador nunca reciba una cantidad inferior a ellos. La institución del salario mínimo que es una de las de mayor contenido social, propende a asegurar una remuneración mínima que garantice la satisfacción de las necesidades normales del trabajador entendido como jefe de familia; en consecuencia, es indebido que en razón del pago de impuestos, de cuotas del seguro social, etc. (sic) disfrute de una percepción menor, a pesar de tener asignada una superior, pues de hecho se viola el principio y se anulan los elevados propósitos sociales de esta disposición legal ...'

Con base en tales razonamientos, los diputados federales propusieron, entre otras cuestiones, modificar la fracción VIII del apartado A del citado artículo 123 constitucional, en los siguientes términos:

'Fracción VIII. Los salarios mínimos generales o profesionales a que se refiere este título quedan exceptuados de embargo, compensación o descuento. El embargo, compensación o descuento a los salarios superiores al mínimo sólo procederá sobre la diferencia. En ningún caso el trabajador recibirá por sus servicios una cantidad inferior al salario mínimo.'

No obstante, la proposición no prosperó, por lo que la fracción VIII conservó su texto original, siendo innegable que en el supuesto de que se hubiese aprobado en sus términos, la interpretación no sería otra que la que expone la parte recurrente en sus agravios, en el sentido de que el impuesto sobre la renta sólo debe gravar los ingresos de los trabajadores que rebasaron el salario mínimo, esto es, detrayendo esta cuantía mínima, sin importar el monto de sus percepciones; pero no puede darse este alcance en virtud de las previsiones del actual artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

En mérito de lo expuesto, si el artículo 113, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil seis, prevé, por una parte, que no se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general y, por otra, que la retención que en su caso se realice a los trabajadores que obtengan percepciones superiores al mínimo, se haga sobre la base de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, no cabe sino concluir que no es contrario a las bases del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal." (Lo resaltado es de este tribunal).

Las consideraciones que anteceden, son el sustento de la jurisprudencia 2a./J. 172/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es:

"*SALARIO MÍNIMO. EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE CONSTRIÑE AL LEGISLADOR ORDINARIO A NO GRAVAR LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES QUE SOLAMENTE OBTIENEN ESE SALARIO. La fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el salario mínimo generalmente quedaría exceptuado de embargo, compensación o descuento, con el objeto de evitar que la persona trabajadora reciba una suma inferior al salario mínimo que obtiene; de ahí que el legislador ordinario no pueda imponer contribuciones a quienes perciben esa retribución, apenas suficiente para cubrir necesidades familiares, pues sería contrario a la dignidad y libertad humanas referidas en el diverso artículo 25, párrafo primero, constitucional.*"(18) (La tesis sigue siendo aplicable porque aun cuando se reformó el artículo

25,(19) primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo fue para adicionar lo que debe entenderse por competitividad)

De conformidad con las transcripciones que anteceden, asiste razón al inconforme al señalar que no debe descontarse el impuesto sobre la renta a la condena establecida en el laudo sujeto a ejecución, pues la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, con el objeto de evitar que la persona trabajadora reciba una suma inferior al salario mínimo que obtiene, por lo que el legislador ordinario no puede imponer contribuciones a quienes perciben esa retribución, apenas suficiente para cubrir necesidades familiares.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 119/2007, señaló que una vez que se ha fijado en el laudo el importe líquido de una condena, en la etapa de ejecución del laudo, la autoridad laboral tiene la ineludible obligación de vigilar su cumplimiento; que si al momento de exhibir su liquidación manifiesta retener el impuesto correspondiente, para efecto de que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar que el laudo quede debidamente cumplido, bastará con observar que la parte patronal exhiba el recibo de liquidación en el que aparezca con claridad el desglose de los conceptos y coincidencia de las cantidades a las que resultó condenada, sin que resulte necesario que la autoridad laboral examine el exacto cálculo de la cantidad a enterar, pues tal determinación corresponde a la autoridad fiscal; que en caso de que el cálculo resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria, la devolución de las cantidades que le haya retenido el patrón en forma indebida, como puede verse en la siguiente transcripción:

"*Conforme a lo dispuesto por el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo,* ***la ejecución de los laudos corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación*** *y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.*

Asimismo, el artículo 946 de la citada ley laboral, prevé que la ejecución deberá despacharse para el cumplimiento del pago de cantidad líquida, expresamente señalada en el laudo, entendiéndose por ésta la cuantificación del mismo.

Acorde con lo anterior, ***una vez que se ha decretado en el laudo el importe líquido*** *de una condena,* ***en la etapa de ejecución*** *del laudo,* ***la autoridad laboral tiene la ineludible obligación de vigilar su cumplimiento.***

En dicha etapa de ejecución es cuando el patrón debe realizar el pago de las cantidades líquidas *a las cuales resultó condenado en el laudo, y* ***si al momento de exhibir su liquidación manifiesta retener el impuesto correspondiente a*** *los conceptos de indemnización, salarios caídos y prima de antigüedad a los que resultó condenado,* ***para efecto de que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar que el laudo quede debidamente cumplido, bastará con observar que la parte patronal exhiba el recibo de liquidación en el que aparezca con claridad el desglose de los conceptos y coincidencia de las cantidades a las que resultó condenada****, así como de aquellas retenidas por concepto de impuesto a dichos conceptos,* ***sin que resulte necesario que la autoridad laboral examine el exacto cálculo de la cantidad a enterar, pues tal determinación corresponde a la autoridad fiscal.***

En efecto, la autoridad para tener por cumplido el laudo sólo debe examinar que en el recibo de liquidación aparezcan los conceptos y cantidades materia de la condena y de las diversas que el demandado manifieste retener por impuestos a esos conceptos, ***sin necesidad de revisar si el cálculo del entero fue o no correcto,*** *con la exhibición del documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto deducido o la exhibición de la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo, pues* ***en caso de que el cálculo resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria, la devolución de las cantidades que le haya retenido el patrón en forma indebida.***

Como ya se dijo, los particulares por imperativo de ley tienen la obligación de retener el impuesto a cargo de terceros y enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos y la autoridad hacendaria posteriormente actuará en su revisión; consecuentemente, ***para efectos de tener por cumplido el laudo en el procedimiento de ejecución, no es necesario que la parte patronal exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la exhibición de la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador por dicho impuesto.***" [Lo resaltado es de este tribunal].

Esas consideraciones sustentan la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la responsable como apoyo determinación, cuyo tenor es:

"*LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.*"(20)

La jurisprudencia inserta es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado, para el Juez de Distrito y para la Junta responsable, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; sin embargo, en el caso se considera que no es aplicable ya que el acto reclamado deriva de que la Junta responsable tuvo por cumplido el laudo, con la cantidad líquida exhibida por el demandado **********, quien manifestó haber realizado una retención del impuesto sobre la renta del **85 % ochenta y cinco por ciento del total de la condena,** retención que es notoriamente excesiva e ilegal, si se toma como base que las condenas fueron calculadas con el salario mínimo, el cual no está sujeto a gravamen, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

Por ende, aunque la Segunda Sala estableció que la autoridad laboral no debía examinar el exacto cálculo de la cantidad a enterar, pues tal determinación corresponde a la autoridad fiscal lo cierto es que, tal regla general admite excepciones, como en el caso, que la retención del impuesto sobre la renta del 85 % es excesiva, aunado a que la Junta responsable no tendrá que hacer los cálculos relativos, en virtud de que la condena se estableció con base en el salario mínimo.

Por ende, ser reitera, es **fundado** lo alegado respecto de que en la sentencia sujeta a revisión no debieron declararse infundados los conceptos de violación planteados por el quejoso, ya que se trata de un caso de excepción a la aplicación de la jurisprudencia de rubro: "*LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.*", citada en párrafos precedentes, por lo que, en la materia de la revisión debe **revocarse** la sentencia recurrida y ordenar a la Junta responsable **que,** en la nueva resolución que dicte al resolver el recurso de revisión que le fue planteado, **debe determinar que la condena del laudo estaba exenta** del pago del impuesto sobre la renta, por lo que el demandado ********** debe exhibir la totalidad de la cantidad a la que fue condenado, para tener por cumplido el laudo dictado en el juicio de origen.

En virtud de que fueron fundados los agravios analizados y que se revocó la sentencia recurrida en la parte que fue materia de la revisión, resulta innecesario ocuparse de los demás conceptos de agravio que expresó el inconforme, pues la finalidad que pretendían ha quedado satisfecha.

Es aplicable la jurisprudencia VI.1o. J/6, que este tribunal comparte, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

"*AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.*"(21)

SEXTO. Al ser fundados los agravios analizados, lo procedente es ampliar la concesión de la protección de la Justicia Federal, para efectos de que la Junta responsable:

1) Cumpla con los efectos de la concesión del amparo señalados por el Juez responsable, consistentes en:

a) Dejar insubsistente la resolución de nueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio laboral 1732/2017/L1/CA/IND;

b) Dictar otra en la que, dejando intocado lo que no fue materia de concesión, subsane el vicio formal anteriormente descrito, se pronuncie respecto a la condena impuesta en el laudo a ********** sobre la inscripción retroactiva y pago de cuotas salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social –IMSS–, así como la entrega de constancias de pagos ante las AFORES e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –INFONAVIT–; y,

c) Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

2) En la nueva resolución que dicte declare fundado el recurso de revisión, en lo referente a que el laudo no puede tenerse por cumplido hasta que se exhiba la totalidad de lo condenado, en virtud de que las condenas se calcularon con base en el salario mínimo, por lo que no están sujetas al impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), 92, 93, 184 y 186 de la Ley de Amparo, así como el artículo 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **********, en contra del acto y de las autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria, ampliando los efectos, conforme al considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro; con copia de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente, en la inteligencia de que **es sustento de una tesis aislada** de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió, **el tres de mayo de dos mil veinticuatro,** el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, presidenta Rafaela Madrid Padilla y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, en contra del Magistrado ponente Francisco González Chávez, quien emite voto particular, ante el secretario Ángel de Jesús Fernández Del Río, que dio fe; asimismo, dado el cambio de sentido en el amparo en revisión, se agrega el proyecto original para constancia legal, de conformidad con el artículo 187 de la Ley de Amparo. Resolución que se firma **hoy trece de mayo del mismo año,** que concluyó el engrose respectivo. Firman electrónicamente los Magistrados, presidenta Rafaela Madrid Padilla, Francisco González Chávez y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, ante el secretario Ángel de Jesús Fernández Del Río, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión

pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. Cabe precisar que las constancias relativas a la audiencia constitucional y a la sentencia recurrida no obran glosadas al expediente del juicio de origen pero que son visibles en el expediente electrónico relacionado con el recurso que se resuelve, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

2. Información tomada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

3. Información tomada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

4. Información tomada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

5. Foja 7 del recuso de inconformidad 15/2022 del índice de este Tribunal Colegiado, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

6. Información tomada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

7. Información tomada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

8. Información tomada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

9. Información tomada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

10. Información tomada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

11. Registro digital: 2009343. Tesis aislada I.3o.C.79 K (10a.). Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 2470.

12. Registro digital: 2017668. Jurisprudencia VI.1o.A. J/18 (10a.). Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2438.

13. Registro digital: 159821. Tesis aislada P. VI/2013 (9a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 135.

14. Registro digital: 171297. Jurisprudencia 2a./J. 172/2007. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 553.

15. "Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
...
VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
..."

16. "Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y

el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.
..."

17. Veintitrés de mayo de dos mil siete.

18. Registro digital: 171297. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 553.

19. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE JUNIO DE 2013)
"Art. 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.
..."

20. Registro digital: 171728. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 543.

21. Visible en la página 470, Tomo III, mayo de 1996, Materia común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro 202542.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Francisco González Chávez.

En el proyecto que presenté a la mayoría sostuve que eran inatendibles los conceptos de agravio en el sentido de que la Junta responsable debió tener como no efectuado el pago del importe de la condena en tanto que el patrón dedujo el 85 %, el que es notoriamente excesivo; que dejó de tomarse en cuenta que, de acuerdo con la Constitución Federal, el salario mínimo no está sujeto a gravamen alguno, por lo que se desatendieron normas esenciales de protección al salario. Al respecto expuse:

"*... El acto reclamado deriva de que la Junta responsable tuvo por cumplido el laudo, con la cantidad líquida exhibida por el demandado **********, quien manifestó haber realizado una retención del impuesto sobre la renta del 85 % ochenta y cinco por ciento del total de la condena, retención con la que está inconforme el ahora recurrente.*

Es necesario precisar que una cosa es el cumplimiento del laudo, cuya obligación de vigilarlo corresponde a la Junta responsable que lo dictó (tal como lo alegó el recurrente en sus agravios), pero otra es la determinación del impuesto a pagar por la condena relativa o la exención correspondiente en su caso, lo que corresponde a la autoridad fiscal, por lo que escapa de las facultades de la Junta responsable hacer pronunciamiento alguno. En caso de que el cálculo del impuesto resultara defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria, la devolución de las cantidades que le haya retenido el patrón en forma indebida, de conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 119/2007, como puede verse en la siguiente transcripción:

"*Conforme a lo dispuesto por el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo,* ***la ejecución de los laudos corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*** *y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.*

Asimismo, el artículo 946 de la citada ley laboral, prevé que la ejecución deberá despacharse para el cumplimiento del pago de cantidad líquida, expresamente señalada en el laudo, entendiéndose por ésta la cuantificación del mismo.

Acorde con lo anterior, ***una vez que se ha decretado en el laudo el importe líquido*** *de una condena,* ***en la etapa de ejecución*** *del laudo,* ***la autoridad laboral tiene la ineludible obligación de vigilar su cumplimiento.***

En dicha etapa de ejecución es cuando el patrón debe realizar el pago de las cantidades líquidas *a las cuales resultó condenado en el laudo, y* ***si al momento de exhibir su liquidación manifiesta retener el impuesto correspondiente a*** *los conceptos de indemnización, salarios caídos y prima de antigüedad a los que resultó condenado,* ***para efecto de que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar que el laudo quede debidamente cumplido, bastará con observar que la parte patronal exhiba el recibo de liquidación en el que aparezca con claridad el desglose de los conceptos y coincidencia de las cantidades a las que resultó condenada,*** *así como de aquellas retenidas por concepto de impuesto a dichos conceptos,* ***sin que resulte necesario que la autoridad laboral examine el exacto cálculo de la cantidad a enterar, pues tal determinación corresponde a la autoridad fiscal.***

En efecto, la autoridad para tener por cumplido el laudo sólo debe examinar que en el recibo de liquidación aparezcan los conceptos y cantidades materia de la condena y de las diversas que el demandado manifieste retener por impuestos a esos conceptos, ***sin necesidad de revisar si el cálculo del entero fue o no correcto,*** *con la exhibición del documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto deducido o la exhibición de la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo, pues* ***en caso de que el cálculo resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria, la devolución de las cantidades que le haya retenido el patrón en forma indebida.***

Como ya se dijo, los particulares por imperativo de ley tienen la obligación de retener el impuesto a cargo de terceros y enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos y la autoridad hacendaria posteriormente actuará en su revisión; consecuentemente, ***para efectos de tener por cumplido el laudo en el procedimiento de ejecución, no es necesario que la parte patronal exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la exhibición de la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador por dicho impuesto.***" *[Lo resaltado es de este tribunal].*

Esas consideraciones sustentan la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la responsable como apoyo determinación, cuyo tenor es:

"*LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los*

conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo."

La jurisprudencia inserta es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado, para el Juez de Distrito y para la Junta responsable, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de ahí que, contra lo alegado por el inconforme, el asunto no puede resolverse acudiendo directamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e inaplicando la jurisprudencia que resuelve el punto toral de la controversia, consistente en que la Junta no tiene facultades para hacer exenciones de impuesto o determinar si lo retenido fue correcto o exigir la comprobación del entero correspondiente a la autoridad fiscal.

Por ende, ***la pretensión*** *del recurrente* ***de que se determine que la condena del laudo estaba exenta del pago del impuesto*** *sobre la renta* ***o que se analice lo referente al monto de la retención*** *realizada por el demandado* ***************, *no puede ser satisfecha por la Junta laboral porque* ***es ámbito propio de la autoridad fiscal,*** *sin que en el juicio de amparo indirecto cuya sentencia se revisa se pueda alterar dicha situación, esto es, la materia del amparo se limita a determinar si la decisión de la Junta de tener por cumplido el laudo fue correcta o no, sin que se puedan introducir aspectos ajenos a las facultades de la autoridad responsable, pues el juicio constitucional no tiene el alcance de cambiar la materia o naturaleza del acto reclamado de laboral a fiscal o viceversa...*".

En el curso de la sesión se me indicó que la Junta no podía verse limitada para verificar el correcto pago del laudo, si advertía que el descuento resultaba excesivo; que tenía razón el inconforme al sostener que el salario mínimo no es gravable fiscalmente, por lo que la autoridad responsable debió rechazar el pago por insuficiente y exigir la exhibición de la totalidad del importe de la condena.

Respetuosamente disiento, porque la jurisprudencia cuya inaplicación declara procedente la mayoría es clara en cuanto a que las Juntas no tienen facultades para verificar si los importes retenidos por impuestos son correctos o no, sin hacer ninguna salvedad, lo que se explica en tanto que, de otra manera, se concederían a la Junta facultades que corresponden a la autoridad fiscal, dando lugar a una invasión de esferas; incluso pueden propiciarse conflictos entre los tribunales laborales y la autoridad fiscal por divergencias en cuanto a la interpretación de las normas tributarias. Aún teniendo en cuenta la regla de que el salario mínimo no es gravable, cabe entender que se trata de la percepción ordinaria de los trabajadores, puesto que no puede desconocerse que, aunque la base sea el salario mínimo, las condenas pueden capitalizar éste para formar sumas considerables, dando lugar a que se puedan declarar gravables esas sumas, que pueden ascender a un monto considerable; corresponde a las autoridades tributarias dilucidar un punto como éste.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO CUANDO LA CONDENA SE CUANTIFICÓ CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO, DEBE EXIGIRSE AL PATRÓN SU PAGO SIN

DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 136/2007).

Hechos: En la etapa de ejecución de un laudo, el patrón retuvo por concepto de impuesto sobre la renta el 85 % de la cantidad correspondiente a la condena cuantificada con el salario mínimo y exhibió el resto como pago de dicha resolución. Se tuvo por cumplido el fallo con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por cumplido un laudo en el que la condena se cuantificó con base en el salario mínimo, debe exigirse al patrón el pago sin deducción del impuesto sobre la renta.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, tiene por objeto evitar que la persona trabajadora reciba una suma inferior al salario mínimo que obtiene; de ahí que el legislador ordinario no puede imponer contribuciones a quienes perciben esa retribución, apenas suficiente para cubrir necesidades familiares. Por tanto, en los casos en que la condena se cuantifique con base en el salario mínimo, debe exigirse al patrón el pago total para tenerlo por cumplido, es decir, sin deducción del impuesto sobre la renta, por lo que es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.T.11 L (11a.)

Amparo en revisión 82/2023. 3 de mayo de 2024. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007 y 2a./J. 172/2007, de rubros: "LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN." y "SALARIO MÍNIMO. EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE CONSTRIÑE AL LEGISLADOR ORDINARIO A NO GRAVAR LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES QUE SOLAMENTE OBTIENEN ESE SALARIO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto y septiembre de 2007, páginas 543 y 553, con números de registro digital: 171728 y 171297, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE DESTINO.

Hechos: Una persona demandó a un banco la nulidad de diversos cargos no reconocidos, con el argumento de que las operaciones no fueron solicitadas ni autorizadas por ella. Al contestar la demanda, la institución de crédito planteó la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario con los titulares de las cuentas bancarias que recibieron los fondos de las transferencias impugnadas, y solicitó que fueran llamados a juicio para que la sentencia pudiera vincularles. La persona juzgadora determinó que no se actualizaba dicha figura.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio oral mercantil se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, no se actualiza el litisconsorcio pasivo respecto de los titulares de las cuentas de destino.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de transferencias electrónicas bancarias, el lazo contractual entre el cuentahabiente y su proveedor de servicios financieros obliga a éste a ejecutar la orden que recibe vía electrónica y seguir los procedimientos establecidos para acreditar su fiabilidad. La relación entre ambas partes se enmarca en el contexto de un contrato de adhesión que fija las características electrónicas del servicio y su forma de operar, relación jurídica en la cual son ajenos los titulares de las cuentas receptoras de los fondos materia de las transferencias cuya nulidad se reclama en el juicio natural. Por ende, no se actualiza una relación jurídica tripartita que los vincule como unidad indisoluble, y produzca para los tres las mismas consecuencias legales, que haga necesario llamar a los terceros beneficiarios para ser escuchados en el juicio de nulidad; se trata de relaciones jurídicas independientes, que obligan a cada uno (cliente, banco y beneficiarios) de manera diferente, a pesar del lazo funcional que por razones comerciales, financieras y de crédito pueda existir eventualmente entre los entes involucrados; de ahí que la relación jurídica se circunscribe al vínculo concreto del titular de la cuenta emisora y el banco proveedor, de manera que el destinatario queda al margen de la orden de transferencia y su ejecución. En su caso, el banco puede repetir contra quien se beneficie del pago si considera tener motivos para ello, en una contienda autónoma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.12 C (11a.)

Amparo directo 338/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de rubro: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1752, con número de registro digital: 2023157.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

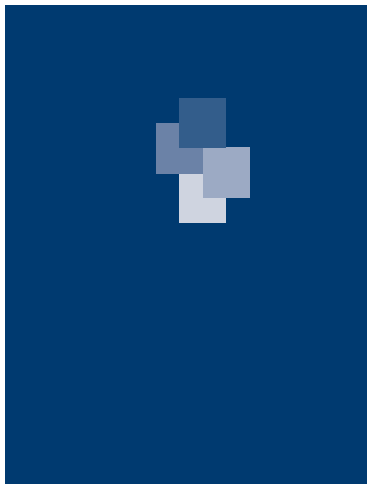

N

NOTIFICACIONES EN AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO AUTORIZÓ PERSONA PARA OÍRLAS NI DESIGNÓ DEFENSOR, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN O EN EL QUE HUBIERE SEÑALADO.

Hechos: En el auto admisorio de una demanda de amparo indirecto presentada por una persona privada de la libertad, el órgano jurisdiccional tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones su lugar de reclusión, por así haberlo solicitado expresamente. Como no señaló autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, se solicitó al Instituto de Defensoría Pública que designara a un asesor jurídico para que lo asistiera, quien aceptó y protestó el cargo. La sentencia respectiva se dictó en la audiencia constitucional y se notificó por lista a las partes, quienes no la recurrieron, por lo que causó ejecutoria. Ésta se notificó personalmente al quejoso en el lugar de su reclusión, quien interpuso recurso de queja, en el que alegó que no tuvo conocimiento de la emisión de la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el quejoso se encuentra privado de la libertad y no designó persona para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 12 citado, ni designó defensor, las notificaciones en el amparo deben realizarse personalmente en el lugar de su reclusión o en el que hubiere señalado.

Justificación: El derecho de acceso a la tutela judicial efectiva se reconoce en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
La libertad del directo agraviado de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, se fundamenta en el artículo 12 de la Ley de Amparo.
Conforme a la fracción I, inciso a), del artículo 26 de la misma ley, todas las determinaciones emitidas en el juicio de amparo deben notificarse en forma personal al quejoso privado de su libertad que no hubiese designado a alguien para recibirlas.
Cuando el impetrante está en un centro de reclusión y en su demanda no designa abogado o persona para oír y recibir notificaciones y se emite la sentencia, incluso en la audiencia constitucional, el Juzgado de Distrito debe notificársela de manera personal en el lugar donde está recluido o en el que hubiere señalado, con independencia de que se le haya designado un defensor público, ya que dicha designación es de carácter unilateral y no medió voluntad del directo agraviado; de lo contrario, se vulneraría su derecho al acceso a la tutela judicial efectiva.
Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 104/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció que las notificaciones en amparo penal deberán realizarse al quejoso en el lugar donde se encuentra privado de la libertad o a su defensor, si así lo señaló, atendiendo a la voluntad del directo agraviado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.5 K (11a.)

Queja 178/2023. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Carmen Nayelly Ortega Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2022 (11a.), de rubro: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O

CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 2049, con número de registro digital: 2025391.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

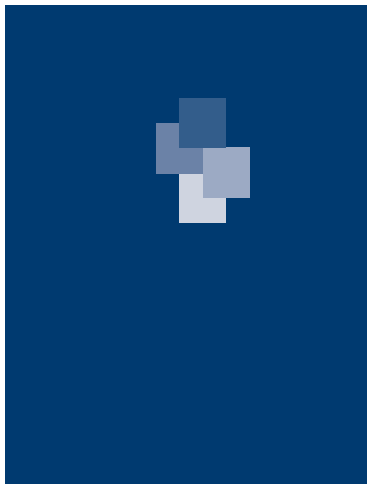

P

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR NO CUSTODIO OBLIGADO MEDIANTE CONVENIO JUDICIAL A PAGARLA EN FAVOR DE SU HIJA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR DE LA MADRE UNA DIVERSA PENSIÓN PARA LA MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En un juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina de una persona menor de edad, el padre no custodio se obligó mediante convenio a pagar alimentos. Posteriormente promovió en favor de aquélla juicio oral de alimentos contra la madre, en el que manifestó que para entonces su hija ya vivía con él y la progenitora ejercía violencia respecto de dicha acreedora. En la contestación, la demandada indicó que al término de una de las convivencias pactadas en el primer procedimiento, el padre no devolvió a la niña.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el progenitor no custodio obligado mediante convenio judicial a pagar pensión alimenticia en favor de su hija, carece de legitimación para demandar de la madre una diversa pensión para la menor de edad.

Justificación: El artículo 315, fracción II, del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: ... II. El ascendiente que le tenga bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad.". El imperativo consistente en que el progenitor tenga a la persona menor de edad bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad, es una condición para acudir ante el órgano jurisdiccional a pedir alimentos para ésta, pues no sería viable permitir el reclamo de alimentos, si el cuidado que ejerce quien lo promueve respecto del infante se concretó en contravención a un convenio precedente que reconoció al diverso progenitor como quien ejerce la guarda y custodia y al accionante las convivencias con la persona menor de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.9 C (11a.)

Amparo directo 46/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretario: José Guadalupe Flores Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. EL DERECHO DEL EXCÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS HIJOS PARA SOLICITARLA, PRESCRIBE EN EL MISMO LAPSO QUE DURÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En un juicio de divorcio incausado en el que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, la excónyuge promovió incidente sobre pensión compensatoria asistencial, en donde expuso que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Contra la resolución que lo declaró fundado se promovió amparo indirecto, con el argumento de que aquélla debió ejercer su derecho dentro de los dos años posteriores a que causó ejecutoria la sentencia que decretó el divorcio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de la persona que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos para solicitar una pensión compensatoria asistencial con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, prescribe en el mismo lapso que éste duró.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la pensión compensatoria tiene como finalidad reparar el desequilibrio económico surgido entre la pareja en virtud de la distribución desigual de las cargas familiares; de ahí que el único presupuesto para su procedencia es que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los excónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León se advierte que al decretar el divorcio se extingue el derecho de alimentos entre los cónyuges, pero también que el excónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual no podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio, por lo que este último factor debe ser considerado para determinar el plazo de la prescripción, ya que si la pensión compensatoria puede otorgarse hasta por el tiempo que duró el vínculo matrimonial, ese mismo lapso es el que tiene quien quedó en desventaja para promover la acción correspondiente. Limitar el ejercicio del derecho a pedir una pensión compensatoria a los dos años que establece el artículo 1157 del citado código, implicaría desconocer el beneficio que otorga aquella disposición respecto al tiempo máximo para que perdure la compensación; además, impediría que se cumpla la finalidad que persigue dicha figura jurídica, pues aun cuando subsista la condición que la originó, esto es, la desventaja económica conforme a la distribución desigual de las cargas familiares, ya no procedería.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.10 C (11a.)

Amparo en revisión 101/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretaria: Lízbeth Yolanda Flores Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. BASTA QUE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO DIRECTO MANIFIESTE LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTUDIE LA EFICACIA DE SU ARGUMENTO.

Hechos: Una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada por vicios de forma, al considerar que la autoridad demandada era legalmente incompetente para emitirla y se abstuvo de estudiar el resto de los conceptos de impugnación. En amparo directo la persona quejosa hizo valer vía conceptos de violación de forma genérica, que la Sala responsable debió analizar los argumentos de su demanda relacionados con el fondo del asunto, para verificar la posibilidad de declarar una nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en amparo directo se reclame una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal, es suficiente la manifestación genérica de la persona quejosa referente a la omisión de la autoridad responsable de analizar los conceptos de impugnación relacionados con el fondo del asunto, para que el Tribunal Colegiado de Circuito verifique la eficacia de su argumento.

Justificación: En términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa examinar en primer término los argumentos que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en atención al principio de mayor beneficio, el cual consiste en la obligación de analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, a pesar de que adviertan de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada o, incluso, su inexistencia, para maximizar el derecho de acceso a la justicia y porque con ello la persona demandante podría satisfacer su pretensión. De ahí que cuando las referidas Salas declaren la nulidad del acto administrativo impugnado porque la autoridad emisora sea legalmente incompetente, en amparo directo basta con controvertir en forma genérica esa determinación, sin ser necesario que se precise cuál es el argumento de mayor beneficio para que se realice el estudio correspondiente, en atención a la causa de pedir.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.21o.A.17 A (11a.)

Amparo directo 656/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretaria: Ingrid Maleny Meraz Marrufo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

Hechos: En un procedimiento de responsabilidad resarcitoria seguido conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación emitió el pliego de responsabilidades contra una persona física, quien promovió juicio de nulidad, en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo reclamó violación al principio de tipicidad, aplicable al derecho administrativo sancionador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de tipicidad es inaplicable al procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza jurídica del procedimiento de responsabilidad resarcitoria es distinta del de responsabilidades administrativas, pues mientras el primero tiene como finalidad resarcir el daño patrimonial causado al erario público, el segundo se ocupa del incumplimiento de los principios que rigen el servicio público. Si la responsabilidad resarcitoria no es una manifestación punitiva del Estado, pues su finalidad no es castigar a los servidores públicos por la comisión de una infracción administrativa, le es inaplicable el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.21o.A.18 A (11a.)

Amparo directo 739/2023. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2020 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. TAL PRINCIPIO EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 801, con número de registro digital: 2022333.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE CONFERIRSE VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO, AUN CUANDO NO SE COLMEN LAS EXIGENCIAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ACERCA DE LA PLURALIDAD DE TESTIGOS Y DE CONVENIO EN QUE LAS PARTES ACUERDEN PASAR POR SU DICHO, AL CONSTITUIR UN INDICIO.

Hechos: La persona demandada en el juicio ejecutivo mercantil se excepcionó en el sentido de que firmó el pagaré base de la acción sin contener éste la fecha y el monto para obtener un préstamo por parte de un tercero (por una cantidad menor a la añadida), el cual a la fecha de la demanda ya había sido liquidado. Para acreditarlo ofreció la prueba testimonial respecto de tres testigos, la que se admitió y desahogó sólo respecto de uno, a cuya declaración se le otorgó valor probatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ejecutivo mercantil puede conferirse valor probatorio a la declaración de un solo testigo, aun cuando no se colmen las exigencias del Código de Comercio acerca de la pluralidad de testigos y de convenio en que las partes acuerden pasar por su dicho, al constituir un indicio.

Justificación: En concordancia con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6687/2017, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un Juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. De los artículos 1205, 1261, 1302 a 1304 y 1306 del Código de Comercio, se advierte que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar como testigos. Se trata de un medio probatorio admitido por el Código de Comercio, en el cual declaran todas aquellas personas que conozcan los hechos que las partes están constreñidas a demostrar, para que el juzgador las valore y pueda conocer la verdad de los hechos. Si bien el citado artículo 1302 prevé que la valoración de la prueba testimonial queda al arbitrio del juzgador, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los que haya versado, cuando no haya por lo menos dos testigos que sean mayores de toda excepción, uniformes en su dicho no sólo en la sustancia, sino también en los hechos o en la esencia de éstos y que declaren a ciencia cierta, es decir, que haya presenciado o visto los hechos u oído pronunciar las palabras sobre lo que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos si no modifican la esencia del hecho y dan razón fundada de su dicho, lo cierto es que el código señala como excepción, que un testigo singular hará prueba plena cuando ambas partes convengan personalmente en pasar por su dicho. Asimismo, especifica las cuestiones que deben cumplirse para que el juzgador pueda tasar las declaraciones de los testigos; sin embargo, de no satisfacerse los requisitos antes mencionados, la prueba testimonial sólo constituirá un indicio que, adminiculado con otros medios probatorios, podrá otorgarse por el juzgador valor probatorio para corroborar el dicho de la parte que lo presente. La prueba testimonial está regida por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar el valor del testimonio colegiado, pero de no cumplirse éstas dan lugar a que se deje al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio, conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en el procedimiento, a efecto de que en ejercicio de su discrecionalidad y libertad de apreciación justifique la decisión que adopte en torno a su valoración. La prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos para ser considerada prueba plena, pero si uno de ellos no se satisface, el hecho narrado tendrá el valor probatorio de un indicio débil. Mientras que, en un segundo nivel de estudio, superadas esas exigencias normativas, el órgano jurisdiccional ponderará a su arbitrio el alcance del relato del testigo, con sentido crítico

conforme al caso concreto. Aun cuando la prueba testimonial exige para su plena eficacia probatoria, por lo menos dos testigos, los cuales sean mayores de toda excepción, que sean uniformes, que declaren a ciencia cierta y que den razón fundada de su dicho o un testigo singular si las partes convienen en pasar por su dicho, ello no implica que en casos distintos a los anteriores, no puedan integrar prueba alguna como parte de los indicios que deduzcan en forma congruente, necesaria y natural los hechos, atendiendo a los principios de la lógica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.15 C (11a.)

Amparo directo 467/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretario: José Guadalupe Flores Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, RESUELVE EL TEMA DE ALIMENTOS, SI LA CONTROVERSIA VERSA SOBRE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

AMPARO DIRECTO 217/2023. 20 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO. PONENTE: VERÓNICA MORENO MORENO, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIO: RICARDO NAVA MARTÍNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual de veinte de junio de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente 217/2023, relativo al juicio de amparo directo promovido por ****** **** *****, contra la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil veintitrés por el Juez Segundo de lo Familiar de esta ciudad, dentro del juicio ordinario civil ********** y su acumulado ********; y

RESULTANDO:

Primero. Demanda de amparo e incompetencia legal. Por escrito recibido el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, ****** **** ****, promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue remitido por cuestión de turno al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, en donde por auto de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés se declaró la incompetencia legal para conocer de la demanda y se determinó que el competente para ello era el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en turno, razón por la cual se ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los tribunales especializados en dichas materias.

Así, de la demanda de amparo correspondió conocer a este tribunal, en la cual se señaló como autoridad responsable y como acto reclamado los que a continuación se especifican:

3.- Es Autoridad Responsable el C. Juez Segundo Familiar del Distrito Judicial de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., con domicilio oficial en Poder Judicial del Estado, ubicado en la Av. Luis Donaldo Colosio número 305, ISSSTE, C.P. 78280, de esta Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

4.- El acto reclamado lo hago consistir en la Resolución Definitiva de fecha 9 del mes de Febrero del año 2023, dos mil veintitrés, dictada por el C. Juez Segundo Familiar del Distrito Judicial de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., dentro del Juicio Ordinario Civil número: *********, **y ACUMULADO DEL EXPEDIENTE:** ********, que sobre Divorcio Sin Expresión de Causa, PAGO DE ALIMENTOS RETROACTIVOS, PAGO DEL DAÑO MORAL y otras acciones, donde se vulneran los intereses superiores de la suscrita cuando era menor de edad y también ahora que soy mayor de edad, se siguen violando mis derechos.

Segundo. Se acepta competencia. Mediante acuerdo dictado por la presidencia de este tribunal colegiado el treinta de marzo de dos mil veintitrés, se aceptó la competencia planteada, motivo por el cual, a efecto de acordar lo procedente en relación con la admisión de la demanda de amparo, se requirió al Juez Segundo de lo Familiar de esta ciudad, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Amparo.

Tercero. Admisión. Por acuerdo dictado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés se admitió la demanda de amparo en este tribunal colegiado, se tuvo por emplazado al tercero interesado ***** **** *******; se ordenó comunicar a las partes que contaban con el plazo de quince días para presentar sus alegatos o promover amparo adhesivo, directamente en este órgano jurisdiccional y se mandó dar intervención a la agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

Cuarto. Turno e integración anterior. El once de agosto de dos mil veintitrés, visto el estado que guardaban los autos, sin que la Ministerio Público Federal de la adscripción hubiese formulado pedimento alguno, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo; se turnó el presente asunto a la magistrada María Lucila Mejía Acevedo, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes que este tribunal colegiado se encontraba integrado por los magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco, Óscar Fernando Hernández Bautista y María Lucila Mejía Acevedo; lo anterior, para todos los efectos legales consiguientes.

Quinto. Diversa integración. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este tribunal colegiado dictó proveído en el cual hizo saber a las partes que:

Mediante oficios SEADS/1936/2023 y SEADS/1988/2023 de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó que el Pleno de dicho Consejo, en sesión ordinaria celebrada en la misma fecha, acordó la reubicación temporal del Magistrado Óscar Fernando Hernández Bautista, integrante de este tribunal colegiado, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil veintitrés.

También, mediante oficio SEADS/1988/2023, la misma secretaría informó la designación de Alejandro Lemus Pérez, como secretario en funciones de Magistrado, en este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en sustitución del referido Magistrado, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil veintitrés y durante el tiempo que el Magistrado se encontrara de reubicación temporal, o hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determinara.

Sexto. Actual integración y returno. Por acuerdo dictado el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que:

Mediante oficios SEADS/33/2024 y SEADS/121/2024 de diez y quince de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó que el Pleno de dicho Consejo, en sesión ordinaria celebrada el diez de enero de este año, acordó la conclusión de la reubicación temporal del **Magistrado Óscar Fernando Hernández Bautista**, en el

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y, por tanto, se determinó su reincorporación a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro; así como que la designación de Alejandro Lemus Pérez, como secretario en funciones de Magistrado, en este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, concluye el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, con motivo de la reincorporación del referido Magistrado, en este órgano jurisdiccional.

Por oficios SEADS/42/2024 y SEADS/207/2024 de diez y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó que el Pleno de dicho Consejo, en sesión ordinaria celebrada el diez de enero de este año, acordó la readscripción de la Magistrada María Lucila Mejía Acevedo, de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (en donde se encontraba de manera interina) al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro; así como la **designación de Verónica Moreno Moreno, como secretaria en funciones de Magistrada,** en este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en sustitución de la Magistrada María Lucila Mejía Acevedo, en la plaza de la que es titular la Magistrada Dalila Quero Juárez, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro y mientras subsistan las condiciones, o hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determine.

Por tanto, **se ordenó returnar** este asunto a la **secretaria en funciones de Magistrada Verónica Moreno Moreno**.

Séptimo. Lista y sesión. Mediante listas publicadas **el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal y en el micrositio de servicios jurisdiccionales, se citó este asunto para verse en **sesión ordinaria virtual del día seis junio del mismo año**; en dicha sesión, por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se ordenó dar vista a la parte quejosa, en razón de que podría actualizarse una causal de improcedencia.

Atento a lo anterior, por auto de presidencia dictado en este tribunal colegiado el seis de junio de dos mil veinticuatro, se acordó dar vista a la parte quejosa para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera con la circunstancia de que, en la especie pudiera actualizarse una causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; pues la parte quejosa no agotó el recurso de apelación en contra de la sentencia reclamada previo a acudir al juicio de amparo; **vista que no fue desahogada por la quejosa**.

Octavo. Lista y sesión. Mediante listas publicadas **el catorce de junio de dos mil veinticuatro**, en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal y en el micrositio de servicios jurisdiccionales, se citó nuevamente este asunto para verse en **sesión ordinaria virtual del veinte de los mismos mes y año**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 de la Ley de Amparo; 38 fracción I, inciso c) y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello en relación con los artículos 1o., fracción IX, 2o., fracción IX y 3o., fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el transitorio sexto del diverso Acuerdo General 54/2015 del citado pleno, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana, así como del cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en el Noveno Circuito.

Lo anterior, porque el acto reclamado es una sentencia definitiva que decidió el juicio de origen en lo principal, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar de esta ciudad, cuya jurisdicción queda comprendida dentro de la de este tribunal colegiado.

Maxime que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlas.

Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 95, que dice:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiendo por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se

concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlas, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J.17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Sí existe la sentencia reclamada porque se encuentra agregada al juicio ordinario civil ********* y su acumulado ********, que la autoridad responsable acompañó a su informe con justificación, el cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., párrafo segundo.

TERCERO: Improcedencia del juicio de amparo directo. Previo a evidenciar la improcedencia del juicio, resulta necesario, en principio, relatar los antecedentes del caso.

Por escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil siete, ****** **** ********, por su propio derecho y en representación de su hija, entonces menor de edad y ahora quejosa, ****** **** ****, promovió demanda en la vía ordinaria civil, en contra de ***** **** *******, por los siguientes conceptos:

a).- POR EL DIVORCIO NECESARIO.- Consistente en la Disolución del Vínculo Matrimonial que une a la suscrita con el **C.** ***** **** ********.

b).- POR LA CUSTODIA DEFINITIVA.- De mi menor hija ****** **** ****.

c).- POR LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce mi esposo ahora demandado el **C.** ***** **** ******** sobre mi menor hija ****** **** ****.

d).- POR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL a razón del 40 % de los Ingresos Ordinarios y Extraordinarios que percibe mí ahora demandado el **SR.** ***** **** ******* a favor de nuestra menor hija ****** **** ****.

e).- POR EL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA o Aseguramiento de Bienes, para que se dé Cabal Cumplimiento a las Obligaciones Alimenticias a favor de mi menor hija ****** **** ****.

f).- POR EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, equivalente al 40% de los Ingresos Ordinarios y Extraordinarios que percibe mi ahora demandado con motivo de su Trabajo a favor de mi menor hija ****** **** ****.

g).- POR LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que une a la suscrita con el **C.** ***** **** *******.

h).- POR LA REPARTICIÓN DEL 50% de todos y cada uno de los Bienes obtenidos durante el Matrimonio a favor de la suscrita, así como el reparto del 50% respecto de todos y cada una de las cuentas de Ahorro de mí esposo el **SR.** ***** **** *******.

i).- POR EL PAGO DE COSTAS Y GASTOS que se Originen con la Tramitación del Presente Juicio.

De dicha demanda correspondió conocer al Juez Segundo del Ramo Familiar de esta ciudad; quien, mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil siete la admitió a trámite, la registró bajo el número de expediente ********* ****** **** **** de su índice y, decretó una pensión provisional a favor de la entonces menor de edad, ********* ****** **** ****, del veinticinco por ciento mensual de los ingresos netos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibiera el demandado.

Mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil siete, el demandado dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiéndose a las acciones intentadas.

Posteriormente, por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, el juez del conocimiento determinó que, de autos se apreciaba que, a esa fecha, ****** **** **** ya contaba con dieciocho años, por lo que, de conformidad con los artículos 592 y 593 del Código Civil del Estado, ya disponía libremente de su persona y bienes.

Al margen de las anteriores actuaciones, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes y Turno, del Distrito Judicial de Zamora de Hidalgo, Michoacán, ****** **** ********, por su propio derecho y en representación de su hija, entonces menor de edad (a la fecha de presentación de esa demanda, foja 165 del juicio ordinario civil *********) ****** **** ****, promovió diversa demanda en contra de ***** **** *******, por los siguientes conceptos:

1.- Divorcio sin expresión de causa, previsto en el artículo 959 fracción I del Código Familiar del Estado.

2.- El pago y aseguramiento de una Pensión Provisional, a favor de mi menor hija ****** **** ****. Prestación que se reclama en cuanto representante legítima de mi menor hija, demostrando mi interés jurídico con las certificaciones de la acta (sic) de su nacimiento. Con fundamento en el artículo 462 del Código Familiar del Estado.

3.- El pago y aseguramiento de una Pensión Alimenticia Definitiva a favor (sic) de menor hija ****** **** ****, ya que la suscrita ejerce la Patria Potestad de mi hija, de acuerdo al artículo 470 del Código Familiar del Estado.

4.- El pago de la pensión retroactiva, desde el día 16 de Septiembre del 2006, dos mil seis, fecha en que nos separamos con mi aún esposo y que a partir de ese día, ya no nos ayudó económicamente hasta la fecha, siendo 210 meses de pensiones alimenticias vencidas y que no fueron pagadas por el ahora demandado, multiplicadas por un promedio mensual de $0,654.55 (sic) pesos, sumando la cantidad de **$2,237,456.13** (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y SEIS PESOS 13/100 M.N). por concepto de pensiones alimenticias retroactivas para mi menor hija ****** **** **** y las que se sigan generando hasta que mi hija deje de estudiar o se case.

Mencionando que esta cantidad única y exclusivamente habla del gasto por concepto de la canasta básica.

5.- El pago de las deudas que la suscrita ha tenido con el fin de mantener a mi hija, además de gastos extraordinarios como son: gastos médicos, gastos de honorarios médicos y medicinas, gastos de escuela, ropa, accesorios y gastos múltiples, los cuales se demostraran en su momento procesal oportuno.

6.- El pago de la indemnización hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes, muebles, inmuebles y dineros que mi esposo haya adquirido durante el matrimonio, ya que la suscrita y preponderantemente me dediqué al desempeño del trabajo del hogar, al cuidado de una hija, trabajando también para beneficio de nuestro hogar y de mi aún esposo, esto con fundamento en el artículo 258 del Código Familiar del Estado.

7.- El pago de la indemnización del daño moral que la suscrita y mi menor hija hemos sufrido por el daño moral y familiar que mi esposo ha tenido durante todo nuestro matrimonio. Daño moral que a la fecha existe.

8.- El pago de los gastos, costas y honorarios que se causen con la tramitación del presente juicio.

De dicha demanda correspondió conocer a la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Zamora de Hidalgo, Michoacán; quien, mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno la registró bajo el número de expediente ********.

Dentro de este juicio, por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó notificar de manera personal a la aquí quejosa, ****** **** ****, para efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera respecto a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, ello al haber adquirido la mayoría de edad.

Por escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, ****** **** **** manifestó su conformidad con las prestaciones reclamadas a su nombre y se apersonó al juicio.

Así las cosas, por auto de trece de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de mérito, en la vía ordinaria oral familiar, promovida tanto por ****** **** ******** y ****** **** ****, por divorcio sin expresión de causa y demás prestaciones, en contra de ***** **** ********.

Ahora, dentro de este juicio, por auto de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Zamora de Hidalgo, Michoacán, al ver las constancias remitidas por su homólogo de esta ciudad, ordenó la acumulación del controvertido ******** al diverso expediente *********, seguido ante el Juez Segundo Familiar de esta ciudad.

Por auto dictado el nueve de enero de dos mil veintitrés, en el último de los juicios citados (*********) el Juez Segundo Familiar de esta ciudad tuvo por recibidos los autos del diverso expediente ********, ordenó glosarlos al principal y citó para resolver las pretensiones de la parte actora.

El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Juez Segundo Familiar de esta ciudad emitió sentencia dentro del expediente ********* y su acumulado ********, en la que resolvió lo siguiente:

Por lo expuesto, fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de lo Familiar resultó competente para conocer del presente Juicio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ordinaria civil.

TERCERO.- Las partes ocurrieron a Juicio con personalidad.

CUARTO.- Atendiendo al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, **resulta procedente decretar el divorcio necesario de ***** **** ******* y ****** **** ********,** disolviéndose el vínculo matrimonial que los une, y como consecuencia de lo anterior recobran ambas partes su aptitud para contraer nuevo matrimonio.

QUINTO.- En la inteligencia de que la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de ley, al ser irrecurrible según lo previsto por el artículo 561 DECIES en relación con el artículo 410 fracción del Código de Procedimientos Civiles, por tanto, remítase copia certificada de la misma al Director del Registro Civil del Estado Tapachula Chiapas, y Oficial Cuarto del Registro Civil de Tapachula, para que procedan conforme a lo establecido por los artículos 111 y 112 de la Ley del Registro Civil del estado de San Luis Potosí, respecto del acta de matrimonio número 04, de fecha 18 dieciocho de enero de 2003 dos mil tres, que se refiere al enlace matrimonial entre ***** **** ******* **y** ****** **** ********, y tomando en consideración que el domicilio del Oficial antes referido, se encuentra fuera del lugar del Juicio con los insertos necesarios y por los conductos legales debidos, se ordena girar atento exhorto al Juez Civil y/o Familiar de Chiapas, para que en auxilio de las labores de este juzgado, **giren a su vez oficio** al Oficial Cuarto del Registro Civil de Tapachula Chiapas, a fin de que se sirvan realizar las anotaciones correspondientes.

SEXTO.- Queda sin materia las prestaciones reclamadas por la actora ****** **** ********, respecto a la **pérdida de patria potestad y guarda y custodia**, en virtud de que la referida hija ****** **** ****, a la fecha cuentan con la mayoría de edad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 592 y 593 del Código Civil vigente.

SÉPTIMO.- De igual manera, por lo que hace a la prestación de alimentos, a favor de ****** **** ****, mismo que fue acumulado el expediente ******** del índice del Juzgado Primero de la Ciudad de Zamora Michoacán, y al haberse decretado en este Juzgado el 25% veinticinco por ciento de las percepciones ordinarias y extraordinarias del salario del demandado ***** **** *******, se deja subsistente dicho porcentaje en definitiva, hasta en tanto se acredite un cambio de circunstancia en la forma correspondiente, ya que no por el solo hecho de que la menor alcance la mayoría de edad en forma automática cesa la necesidad de percibir alimentos por parte de su padre.

OCTAVO.- No se hace especial condenación en pago de costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

Esta sentencia, es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Ahora, este tribunal colegiado advierte, de oficio, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo,(1) que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del numeral 61, del mismo ordenamiento legal, que textualmente establece:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

Del precepto legal trascrito, se desprende que, el juicio de amparo será improcedente, cuando la ley ordinaria respectiva prevea algún recurso o medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada la resolución que se pretenda combatir.

Lo anterior, encuentra su justificación en el principio de definitividad rector del juicio de amparo, consignado en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que, para la procedencia del juicio de derechos fundamentales, precisamente, deben agotarse previamente todos los recursos ordinarios que señale la ley que rija el acto reclamado, salvo las excepciones que el propio ordenamiento legal establece.

En relación con lo anterior, es dable invocar la jurisprudencia P./J. 17/2003, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, julio de 2003, página 15, del tenor literal siguiente:

DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad.

Ahora, como ya se señaló, la parte quejosa reclama la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por el Juez Segundo del Ramo Familiar de esta ciudad, dentro de los autos del juicio ordinario civil por divorcio, perdida de la patria potestad, guarda y custodia, y alimentos, con número de expediente ********* y su acumulado ********.

Sentencia que resulta apelable en términos de lo dispuesto por los artículos 936, 937 y 945 de la Código de Procedimientos Civiles del Estado, que disponen lo siguiente:

ART. 936.- **La apelación tiene por objeto esencial que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia** o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Sin embargo, tratándose de sentencias definitivas, si el tribunal de apelación advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al apelante o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, aun cuando la parte recurrente no hubiese formulado el concepto de agravio respectivo, podrá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, a fin de subsanar la violación advertida; determinación que también podrá emitir cuando aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Para los efectos de este artículo se entenderá que se violaron las leyes fundamentales del procedimiento, y se afectaron las defensas de la parte apelante, en los casos siguientes;

I.- Cuando no se cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, y;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)
III.- Cuando se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

ART. 937.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados **a quienes perjudique la resolución judicial**.

No puede apelar el que obtuvo lo que pidió; pero el vencedor que sólo parcialmente hubiere obtenido, podrá apelar también.

ART. 945.- Las sentencias definitivas pronunciadas en negocios cuya suerte principal exceda de diez mil pesos, y en aquéllos en que el interés no sea susceptible de valorarse en dinero, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados.

Las sentencias definitivas dictadas en juicios cuya suerte principal sea inferior a diez mil pesos, no admitirán recurso alguno.

De los citados numerales se obtiene que, el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas, emitidas en juicios cuya suerte principal rebase los diez mil pesos, o en aquellas en que lo reclamado no sea estimable en dinero.

Como ya se señaló, en el juicio de origen se demandó el divorcio; la disolución de la sociedad conyugal, repartición de los bienes del matrimonio, custodia y patria potestad, así como, pensión alimenticia.

Destacándose que, en relación con esta última, por su propia naturaleza, no puede precisarse de manera líquida en la demanda, a través de una simple operación aritmética, pues comprende prestaciones ordinarias y extraordinarias, de tal manera que se trata de una prestación por cantidad indeterminada.

En esa medida, resulta patente que se está frente a un asunto en el que se reclamaron prestaciones de distinta naturaleza, algunas no estimables en dinero y, otras, de cuantía indeterminada; por lo que, en ese supuesto, la sentencia resulta apelable conforme al artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En relación con lo anterior, se comparte el criterio contenido en la tesis aislada de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo II, segunda parte-1, Julio-Diciembre de 1988, página 78, de rubro y texto siguientes:

ALIMENTOS, JUICIO ESPECIAL DE. SON APELABLES LAS SENTENCIAS INDEPENDIENTEMENTE DE SU CUANTÍA. Tratándose de juicios en que se reclaman alimentos, es inaplicable la fracción I del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque la prestación demandada es la fijación de una pensión alimenticia, consistente en un tanto por ciento respecto del salario del deudor alimentario, que por su propia naturaleza no puede precisarse en

la demanda, de tal manera que se trata de una cantidad indeterminada; amén de que siendo un juicio de los que regula el título decimosexto, capítulo único del ordenamiento que se refiere a las controversias de orden familiar, deben seguirse las normas establecidas en tal capítulo, especialmente los artículos 950, 951 y 952, que sí prevén el recurso de apelación en esta clase de juicios, independientemente de su cuantía.

Así las cosas, previo a acudir al juicio de amparo, la parte quejosa, debió agotar el recurso de apelación; pues a través de éste, pudo lograr la modificación, revocación o nulificación de la determinación reclamada; amén de que, en la especie, no se surten las hipótesis de excepción que prevé el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Esto es, no se trata de un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

El acto reclamado tampoco lo constituye órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la quejosa.

De la misma manera, la impetrante del amparo no es extraña al procedimiento, sino que, como se señaló en el apartado de antecedentes es parte formal y material del juicio de origen y su acumulado.

De igual manera, es menester precisar que el medio de defensa de que se trata no está sujeto a interpretación adicional, ni su fundamento legal es insuficiente, pues como ha quedado preciada, la procedencia de ese recurso se advierte de manera clara del artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora, no se soslaya lo manifestado por la parte quejosa en su escrito de demanda, donde afirmó haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y que, la autoridad responsable, por auto de primer de marzo de dos mil veintitrés, se negó a admitirlo.

Sin embargo, de autos se advierte que, quien interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia aquí reclamada, fue ****** **** ********, madre de la quejosa y no ésta, pues en la fecha de interposición (veintitrés de febrero de dos mil veintitrés) la promovente ya no ostentaba la representación de la aquí impetrante del amparo, al haber adquirido su mayoría de edad, incluso antes del dictado de la sentencia.

Maxime que, el recurso de cuenta fue desechado por extemporaneidad.

Ahora, tampoco pasa inadvertido lo alegado por la disconforme, en el sentido de que, conforme al artículo 561. DECIES del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en el caso la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintitrés era irrecurrible.

Para evidenciar lo anterior, resulta dable transcribir el mencionado dispositivo que establece lo siguiente:

ART. 561 DECIES. Si la sentencia niega la pretensión de divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno.

El mencionado dispositivo se encuentra contenido en el capítulo IV, sección II, del mencionado código, relativo al divorcio encausado, que establece un caso de excepción respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Sin embargo, de su lectura se aprecia que, lo único que queda exceptuado de la apelación es la determinación de disolver el vínculo matrimonial; tan es así que, el propio artículo dispone que si en la sentencia se resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, esa determinación sí es recurrible en apelación.

En el caso particular, si bien en la sentencia reclamada se decretó la disolución del vínculo matrimonial, atendiendo al nuevo paradigma de protección de derechos humanos y, se sostuvo que esa determinación, en particular -relativa al divorcio- causaba estado por ministerio de ley, lo cierto es que, el juicio de origen fue tramitado en la vía ordinaria, la cual comprendió no solo la acción de divorcio sino también la diversa de alimentos en favor de la aquí quejosa, sobre la cual también se resolvió en la sentencia reclamada.

En esa medida, si en la especie, el tema que trasciende a la esfera de la justiciable, ****** **** ****, no es lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial de sus padres, sino aquellas prestaciones relacionadas con su persona, como lo es el reclamo de alimentos, resulta evidente que ésta no se ubica en la hipótesis de excepción para agotar el medio ordinario de cuenta.

En consecuencia, la resolución combatida carece de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XVIII, ambos de la ley de la materia, lo que procede, es sobreseer en el juicio de amparo en que se actúa.

No obsta a lo anterior el hecho de que por auto dictado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés por la presidencia de este órgano se haya admitido la demanda de amparo, pues ello no vincula al pleno de este tribunal colegiado para resolver en determinado sentido.

Finalmente, es necesario precisar que las jurisprudencias y tesis aisladas citadas en esta ejecutoria en las que se interpretó la Ley de Amparo abrogada siguen teniendo vigencia en atención a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, porque no se oponen a las disposiciones contenidas en esta última.

Por lo expuesto, fundado se resuelve:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por ****** **** ****, contra la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Juez Segundo del Ramo Familiar de esta Ciudad, dentro de los autos del juicio ordinario civil ********* y su acumulado ********.

Notifíquese; por oficio a la autoridad responsable y, por lista a las demás partes; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, integrado por los magistrados Óscar Fernando Hernández Bautista (presidente) y Jaime Arturo Garzón Orozco, así como la secretaria de tribunal en funciones de magistrada de circuito, licenciada Verónica Moreno Moreno (ponente), de conformidad con el oficio SEADS/207/2024 de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, con voto particular del segundo de los mencionados.

---

1. Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Jaime Arturo Garzón Orozco, en el amparo directo 217/2023:

1. Respetuosamente no concuerdo con el sentido de la decisión adoptada por la mayoría en cuanto determina sobreseer en el juicio de amparo, pues ello se hace aludiendo a que en tal acto (en la sentencia) no solo se resolvió sobre la disolución del vínculo conyugal, sino que además hubo pronunciamiento sobre alimentos y declaró sin materia patria potestad y guarda y custodia, así como que el trámite fue en la vía ordinaria.

2. Antecedentes esenciales.

La quejosa, como parte actora, acudió a un juicio civil a demandar, entre otras cosas, el divorcio, alimentos, pensión retroactiva y otras prestaciones diversas; pero en la sentencia se determinó el divorcio, hubo pronunciamiento sobre alimentos y se declaró sin materia pretensiones sobre patria potestad y guarda y custodia.

Ante ello, la mayoría de este tribunal colegiado consideró que debió agotarse el recurso de apelación.

3. Razones del disenso.

El punto central estriba en que a mi parecer aunque se haya tramitado el juicio natural en la vía ordinaria civil (por la fecha del primer juicio de origen), lo cierto es que al momento de resolver el juzgado de origen debió tomar en cuenta las normas relativas al divorcio incausado (para así atender al nuevo paradigma de protección de derechos humanos).

Y es precisamente en una de estas normas (artículo 561 DECIES del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí), que se dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 561 DECIES.- SI LA SENTENCIA NIEGA LA PRETENSIÓN DE DIVORCIO, O RESUELVE CUESTIONES INHERENTES AL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS EN QUE NO HAYA HABIDO CONFORMIDAD DE AMBAS PARTES, ES RECURRIBLE EN APELACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL NO PROCEDE RECURSO ALGUNO."

En tal precepto se dice que **a)** si la sentencia niega el divorcio procede apelación; **b)** si la sentencia resuelve cuestiones inherentes al convenio presentado y no hubo conformidad de ambas partes procede apelación; y que **c)** si la sentencia disuelve el vínculo matrimonial no procede ningún recurso.

En el caso concreto estamos en un supuesto híbrido entre los incisos b) y c) antes referidos, pues la sentencia resolvió sobre cuestiones que serían inherentes al convenio que debió presentarse (y que el juez de origen no ordenó regularizar el procedimiento para ese fin) y la sentencia además disolvió el vínculo matrimonial -contra lo que no procede ningún recurso-; entonces la mayoría dice que en este caso -híbrido- debe agotarse la apelación y el suscrito considera que no.

De la interpretación de los artículos 561 Bis a 561 Undecies del Código procesal civil de San Luis Potosí, que regulan actualmente la disolución del vínculo matrimonial de manera incausada, y poniendo mayor énfasis en el artículo 561 Decies, pues es el numeral que fue especialmente creado para regular la procedencia del recurso de apelación en el divorcio incausado, concluyo que el citado numeral prevé que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial es irrecurrible, pero no establece qué ocurre cuando tal determinación (decretamiento del divorcio) concurre en la misma sentencia con algún otro supuesto contra el que sí procede apelación.

Luego, me parece que la interpretación más favorable para el gobernado es considerar que en casos como el presente no debe exigirse el agotamiento del recurso de apelación; ello porque el legislador actual consideró que no hay recurso procedente contra la resolución que decreta el divorcio y ello obedece a que el fin de tal norma es privilegiar la voluntad y libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que lo solicita, así como buscar hacer más expedito, dinámico y laxo el procedimiento de divorcio; y si bien tampoco puede decirse que la intención del legislador actual es hacer inimpugnables las diversas resoluciones, no debe perderse de vista que el artículo 561 Nonies del propio conjunto legal, señala que de no llegar los contendientes a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio, o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, el Juez calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley, y ordenará se cite para resolver lo relativo al divorcio solicitado, debiéndose aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

Esto es, en una primer resolución solo debería haber pronunciamiento sobre dos aspectos: divorcio y aprobación de puntos del convenio en donde hubo acuerdo de las partes y aquellos que fueran urgentes (por ejemplo alimentos), dejando todos los aspectos controvertidos o que deban decidirse en definitiva para la vía incidental; lo que revela que contra tal primer decisión normalmente no cabría apelación.

Este criterio que propongo sería más acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, ya que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, otorgando al gobernado una oportuna y adecuada defensa, y además piénsese que es lógico lo que se propone, pues, por ejemplo, en el juicio de divorcio existe la posibilidad de que se dicte sentencia en la que se determine la disolución del vínculo matrimonial y, al mismo tiempo, se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo que ocurre, por ejemplo, cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio o convenios propuestos, y en este caso aun cuando se resolvieron aspectos distintos al mero divorcio, tal sentencia sería irrecurrible. Dicho de otra forma, parece ser que en los juicios de divorcio incausado, para el legislador potosino, debe agotarse la apelación únicamente en los siguientes casos: **a)** si se niega el divorcio; y **b)** si se resuelve sobre cuestiones inherentes al convenio presentado y no hay conformidad de ambas partes; siendo que en este último caso (partes del convenio donde no hubo conformidad) debe dejarse para resolverse en la vía incidental, o sea no en la sentencia de divorcio.

Por ende, insisto, no debió sobreseerse en el juicio de amparo, sino entrar al estudio y, desde mi punto de vista, ordenar que se regularice el procedimiento en términos del actual procedimiento previsto para el divorcio incausado o sin expresión de causa.

4. Es así como queda expresada en el presente voto particular, de manera concentrada, la consideración jurídica por la cual no participo del sentido de la sentencia alcanzada por la mayoría al resolver el asunto indicado.

Este voto se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, RESUELVE EL TEMA DE ALIMENTOS, SI LA CONTROVERSIA VERSA SOBRE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Hechos: En un juicio ordinario civil se decretó la disolución del vínculo matrimonial y se resolvió sobre diversas acciones, como la de alimentos en favor de la hija de los cónyuges, quien adquirió la mayoría de edad durante el procedimiento de origen y promovió amparo contra la resolución de primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe agotarse el recurso de apelación antes de promover amparo contra la sentencia que además de decretar la disolución del vínculo matrimonial, resuelve el tema de alimentos, si la controversia versa sobre este último rubro.

Justificación: Conforme al artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas emitidas en juicios cuya suerte principal rebase los diez mil pesos, o en aquellas en las que lo reclamado no sea estimable en dinero; hipótesis que se surte tratándose de la sentencia que resuelve la acción de alimentos, sin que obste la regla especial relativa a los juicios de divorcio incausado, contenida en el precepto 561 DECIES del propio ordenamiento, que prevé un caso de excepción respecto a la procedencia del recurso de apelación, pues sólo se actualiza respecto de la determinación de disolver el vínculo matrimonial; sin embargo, el propio artículo dispone que si en la sentencia se niega la pretensión del divorcio o se resuelven cuestiones inherentes a los convenios presentados en que no existió conformidad de ambas partes, esa determinación sí es recurrible en apelación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.C.A.4 C (11a.)

Amparo directo 217/2023. 20 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Ponente: Verónica Moreno Moreno, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Nava Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL, AL EXIGIR QUE EL ASUNTO SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA Y QUE EL RECURRENTE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Hechos: Se promovió amparo directo contra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 152, fracción II, del Código Procesal Administrativo para dicha entidad federativa, al estimar que el acto impugnado es de cuantía indeterminada, por lo que la persona quejosa debió justificar su importancia y trascendencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido artículo 152, fracción II, al exigir para la procedencia del recurso de apelación en el juicio contencioso administrativo local que los asuntos sean de importancia y trascendencia y que el recurrente justifique esa circunstancia, viola el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

Justificación: Si bien es cierto que se ha reconocido en favor del legislador la libertad de configuración respecto de la procedencia de los recursos, también lo es que los requisitos que decida imponer no deben ser carentes de racionalidad, proporcionalidad o discriminatorios. En el citado código no hay elementos suficientes para precisar, objetivamente, en qué casos se colman los supuestos de importancia y trascendencia en un caso concreto. Esta indefinición produce en los particulares un estado de inseguridad jurídica –en su sentido más básico que tutela el "saber a qué atenerse"–, pues si optan por interponer el recurso de apelación, corren el riesgo de que la autoridad estime que el asunto no es de importancia y trascendencia y lo deseche por improcedente, por lo que podría precluir la posibilidad de acudir al amparo directo. Si instan la vía constitucional existe el peligro de que el Tribunal Colegiado sobresea porque no agotaron el recurso de apelación, con lo que podría precluir su oportunidad de interponerlo. Es una trampa procesal impuesta por el legislador, ya que al elegir una vía, en automático podría ser improcedente la otra, lo que restringe de manera desproporcional el derecho a la tutela judicial efectiva y coloca a los particulares en inseguridad jurídica al impedirles acceder a un recurso judicial efectivo que sea sencillo y eficaz para el fin pretendido. Lo anterior implica que no debe condicionarse la procedencia del recurso de apelación a que el asunto sea de importancia y trascendencia, ni a que el recurrente justifique esa circunstancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.C.A.4 A (11a.)

Amparo directo 166/2023. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Christian Alejandro López Amaro.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS

JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE CONDENAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al reembolso de los gastos médicos erogados en una institución privada por su indebida atención médica, por lo que interpuso el recurso de revisión fiscal, al considerar que se actualizan las hipótesis de importancia y trascendencia para su procedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que condenan al IMSS al reembolso de gastos médicos extrainstitucionales.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado el carácter excepcional y restrictivo del recurso de revisión fiscal, en observancia a la condición establecida en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual lo reserva para asuntos que tengan una mayor relevancia, limitándolo a casos excepcionales y no como una segunda instancia de acceso general. Dicho recurso es improcedente contra la sentencia de nulidad que ordena el reembolso de gastos médicos extrainstitucionales reclamados por la incorrecta atención médica prestada por el IMSS, pues incluso en el supuesto de que se actualice el requisito de la cuantía, su análisis sólo involucra cuestiones de mera legalidad que no colman los requisitos de importancia y trascendencia, al ser un tema que reiteradamente resuelve el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que no se ubica en los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.21o.A.19 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 4/2024. Secretario del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. SI EN ÉL SE PREVÉ UN PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL, ES OBLIGATORIO SUSTANCIARLO EN SUS TÉRMINOS.

Hechos: Ante el reclamo de la indemnización constitucional por despido injustificado, el patrón señaló en el juicio laboral que la rescisión era legal y que la persona trabajadora incumplió con el reglamento interior de trabajo. En la sentencia se advirtió que éste preveía un procedimiento para justificar la rescisión, donde debía levantarse un acta administrativa y otorgarse a aquélla el derecho de audiencia, lo cual no acató la demandada, por lo que se consideró injustificada la terminación del vínculo laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el reglamento interior de trabajo se prevé un procedimiento para rescindir la relación laboral, es obligatorio sustanciarlo en sus términos.

Justificación: El último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece que la falta de aviso de rescisión de la relación laboral hará presumible la separación injustificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado. Los artículos 422 y 423, fracción XI, del mismo ordenamiento establecen que el reglamento interior de trabajo es un conjunto de disposiciones obligatorias para los trabajadores y los patrones en la prestación de las labores en una empresa o establecimiento, el cual puede componerse por normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo, por lo que es posible que en dicho instrumento se regule un procedimiento para rescindir la relación de trabajo, donde se prevea que el trabajador pueda ser oído antes de la decisión patronal. En caso de que el reglamento establezca dicho procedimiento, es obligación colmarlo para que pueda considerarse justificada la terminación de la relación de trabajo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.19 L (11a.)

Amparo directo 1066/2023. Torre Polanco, S. de R. L. de C.V. 19 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV), AL INCUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE SUPERVISAR Y VIGILAR A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.

Hechos: En el juicio de nulidad se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado, al incumplir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) su obligación de supervisar, vigilar e imponer sanciones a las instituciones bancarias y se le condenó al pago de daños y perjuicios tomando como base el monto total que invirtió la persona reclamante en la institución bancaria, menos el monto de 400,000 UDIS garantizadas por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, por lo que se le debía pagar el excedente más los intereses pactados en los instrumentos de inversión contratados con la institución bancaria y actualizar la cantidad hasta cumplirse la resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular de la CNBV por incumplir su obligación de supervisar y vigilar a las instituciones bancarias, debe cuantificarse con el pago del interés legal durante el tiempo en que se realizó la actividad administrativa irregular, calculado sobre el monto de 400,000 UDIS, por ser la obligación legalmente garantizada por el Estado en el ejercicio de su regulación prudencial del sistema financiero, actualizada al tiempo en que se cumpla la resolución por la que se resuelve y ordena su pago.

Justificación: La indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en dicha hipótesis no debe calcularse con los intereses pactados entre las personas ahorradoras y las instituciones financieras, pues no existe un nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño causado respecto de la diferencia no garantizada, derivado de la contratación de productos financieros con rendimientos superiores al interés legal, ya que en su celebración no intervino el Estado, al no ser parte contratante, por lo que no debe indemnizarse por los montos no garantizados por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, pues la garantía de los ahorradores no es ilimitada. La indemnización comprende el interés legal que dejó de percibir la persona sobre los montos invertidos, hasta el límite de 400,000 UDIS, por ser la obligación legalmente garantizada por el Estado; cantidades que deberán actualizarse hasta el cumplimiento de la resolución indemnizatoria, en términos del artículo 11, inciso d), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.21o.A.20 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 113/2024. Vicepresidenta jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), NO ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR JURISDICCIONALMENTE SU RECONOCIMIENTO.

Hechos: Se demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el otorgamiento de una pensión por incapacidad total permanente derivada de un accidente de trabajo, el reconocimiento de las secuelas y su inclusión en la nómina de pensionados. La Sala responsable determinó que la actora no acreditó la procedencia de su acción y dejó a salvo sus derechos hasta en tanto no se desahogue la calificativa de riesgo de trabajo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que consideró que la petición de la accionante basada en el reconocimiento de los riesgos de trabajo, resultaba improcedente porque corresponde exclusivamente al ISSSTE, emitir la calificación del riesgo de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que los riesgos de trabajo tengan que ser calificados técnicamente por el instituto acorde con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no implica un requisito de procedibilidad de acceso a la jurisdicción, para lograr el reconocimiento jurisdiccional de la existencia del riesgo de trabajo, pues la ley en cita, no contiene una precisión expresa en ese sentido.

Justificación: La calificación de los riesgos de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado corresponde exclusivamente al ISSSTE, pues es el encargado desde el punto de vista material y humano para ello, en términos de la tabla de valuación de incapacidades de su propia ley. Sin embargo, para la apreciación de un requisito de procedibilidad, por su trascendencia en el acceso a la jurisdicción, debe ponderarse un conjunto de reglas que le dan sentido a los requisitos de acceso, para que puedan estimarse válidas, pues sólo así se respetaría el derecho de acceso a la jurisdicción, a la luz del mandato inserto en el artículo 17 constitucional, el cual para que sea objetivamente válido, debe ser expreso, racional y proporcional, lo que no se desprende de los instrumentos normativos que regulan lo referente al reconocimiento de un riesgo de trabajo, porque el artículo 58 de la ley del ISSSTE y no dispone en forma expresa la necesidad de agotar el reconocimiento de profesionalidad en sede administrativa, previo a la interposición del juicio, pues dicha norma permite que el trabajador acuda directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de una calificación de riesgo de trabajo, realizada por el referido instituto, siendo una facultad optativa para el trabajador inconforme con una calificación de riesgo de trabajo, acudir en la vía administrativa ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o bien, acudir directamente ante el Tribunal Laboral; sin que para ello, sea obstáculo el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 9/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN TÉCNICA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PERO ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR IMPUGNARLA ANTE EL INSTITUTO O DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", pues la jurisprudencia en cita reconoce, en principio, la posibilidad de que el actor elija de entre las opciones que le permitan acudir al juicio, o bien ante la institución de seguridad social, lo que se considera como un aspecto optativo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.T.6 L (11a.)

Amparo directo 777/2023. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretario: Jorge Pedro Solana Segura.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 444, con número de registro digital: 199202.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA UNA DEMANDA POR VARIAS PERSONAS QUE RESIENTEN UNA AFECTACIÓN COMÚN, AUNQUE SEAN PARTE EN JUICIOS LABORALES DISTINTOS.

Hechos: Diversas personas que fueron parte en juicios laborales distintos promovieron conjuntamente amparo indirecto en el que señalaron a la misma autoridad responsable y acto reclamado. El órgano jurisdiccional consideró que procedía la separación de juicios; no obstante, uno de los órganos que conoció de una demanda consideró que era improcedente, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la separación de juicios cuando el amparo indirecto se promueve conjuntamente por varias personas que resienten una afectación común, aunque sean parte en juicios laborales distintos.

Justificación: Conforme al artículo 5o., fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, el amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Esa disposición constituye tanto una alternativa, como una prerrogativa para la presentación conjunta de la demanda, sin que se desnaturalice la acción constitucional. Debe considerarse que la separación de juicios procederá únicamente cuando la decisión de cada uno no exija la comprobación, constitución o modificación de relaciones jurídicas derivadas, en todo o en parte, de un mismo hecho, no tiendan al mismo efecto, ni deba resolverse una misma controversia; de no darse dichas hipótesis debe mantenerse concentrado el juicio, lo que es benéfico por economía procesal, pues permitirá resolver los litigios en una sola sentencia y evitar posibles contradicciones; sin que se soslaye que cada uno conserva su individualidad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.20 L (11a.)

Conflicto competencial 17/2024. Suscitado entre los Juzgados Séptimo y Quinto de Distrito, ambos en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Chedorlaomer Ramírez López.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE REALIZAR LAS ACCIONES PARA GARANTIZAR LA SALUD DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL EN SITUACIÓN DE CALLE.

Hechos: En el amparo indirecto promovido en favor de una persona con diversidad funcional intelectual y/o psicosocial, que vive en situación de calle se negó la suspensión de plano, al considerar que los actos no se ubicaban en las hipótesis del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de oficio y de plano contra la omisión del Estado de realizar acciones para garantizar la salud de una persona con diversidad funcional en situación de calle.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 42/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que corresponde a la persona juzgadora conceder la suspensión de oficio y de plano, a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, para determinar si la falta de atención médica que se reclama encuentra relación con alguna lesión o padecimiento que cause a la persona quejosa una afectación física y/o mental que dañe gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento. Si en la demanda de amparo se narra que la quejosa tiene una diversidad funcional intelectual y/o psicosocial, que vive en la calle y es víctima de pandillas del crimen organizado que la mantienen en un estado equiparable a la esclavitud, la omisión de las autoridades correspondientes de verificar su estado de salud y condiciones de vida vulnera sus derechos fundamentales, al grado de equipararse al tormento prohibido por el artículo 22 constitucional. La violación del derecho a la salud es particularmente relevante, dada la interseccionalidad en que se ubica. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala en su artículo 25, inciso b), que los Estados Partes deberán proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad, específicamente como consecuencia de ello, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades; mientras que en el Comunicado 085/23, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, hicieron un llamado enfático a tomar acciones urgentes para garantizar los derechos humanos y, en particular, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas en situación de calle cuya protección social debía ser prioritaria para los Estados, los que deben promover la sensibilización de sus instituciones, fuerzas de seguridad y la sociedad en su conjunto sobre los derechos humanos y la solidaridad con las circunstancias y traumas que las personas sin hogar experimentan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.11 C (11a.)

Queja 135/2024. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Christian Luis Corona Castro.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 42/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta*

del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1252, con número de registro digital: 28939.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

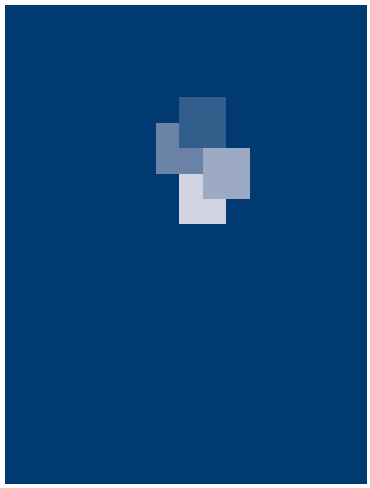

V

VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. POR EXCEPCIÓN, EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS HECHAS VALER O ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POSTERIORES A UNA ACTUACIÓN TRASCENDENTAL DECLARADA INVÁLIDA.

AMPARO DIRECTO 878/2023. 14 DE FEBRERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO HÉCTOR PÉREZ PÉREZ Y CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA CECILIA PEÑA COVARRUBIAS. PONENTE: HÉCTOR PÉREZ PÉREZ. SECRETARIO: ANGELBERTO FRANCO PACHECO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo **878/2023** promovido el principal por **********, por su propio derecho, y el adhesivo por **********, en contra del acto de la **Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara,** consistente en el laudo aprobado el **catorce de septiembre de dos mil veintitrés,** emitido en los autos del juicio laboral **********, promovido por la aquí tercera interesada **********, contra la aquí quejosa y otros y;

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés,** **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de la autoridad y del acto que a continuación se precisan:

"***III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *La H. Quinceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.*

IV.- ACTO RECLAMADO.

El laudo que puso fin al juicio radicado ante la responsable, bajo el número de expediente ********** ***de la Quinceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, de la mesa C,*** *cuyo proyecto de resolución en forma de laudo tiene fecha 23 de agosto del año 2023, mismo que fue elevado a la categoría de laudo definitivo el día 14 de septiembre de 2023, en la audiencia de discusión y votación por los integrantes de la Junta Responsable.*"

SEGUNDO. Por acuerdo de Presidencia de **seis de noviembre de dos mil veintitrés,** este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, admitió la demanda de amparo, se registró como juicio de amparo **878/2023,** se dio la intervención que en derecho corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien **no** formuló pedimento; asimismo, se hizo del conocimiento del tercero interesado el derecho y término concedido para formular alegatos y/o promover amparo adhesivo.

CUARTO. Posteriormente, por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la tercera interesada **********, promoviendo amparo adhesivo, mismo que se admitió a trámite en esa misma data.

QUINTO. Por oficio **SEADS/239/2024,** remitido por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó la primera **adscripción** del Magistrado **Jaime Páez Díaz,** a este Tribunal Colegiado, en sustitución del Magistrado **Julio Eduardo Díaz Sánchez,** con efectos a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, **el treinta de enero de dos mil veinticuatro** se dio vista a las partes con la nueva integración de este órgano judicial, esto es, **queda integrado por los Magistrados de Circuito Cecilia Peña Covarrubias, Héctor Pérez Pérez y Jaime Páez Díaz.**

SÉPTIMO. Por auto de **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, se turnó el expediente a la Ponencia del **Magistrado Héctor Pérez Pérez** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso d) y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al promoverse en contra de un laudo dictado en un juicio laboral, por la autoridad responsable que reside en el Circuito en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. ********** está legitimada para promover el presente juicio de amparo directo, ya que tiene reconocido el carácter de parte demandada en el juicio de origen (foja 12 del juicio laboral).

TERCERO. El acto reclamado quedó acreditado con el juicio laboral **********, donde se advierte el original del laudo de **catorce de septiembre de dos mil veintitrés** (folios 263 a 342).

CUARTO. El juicio de amparo se presentó al **decimocuarto** día del término legal establecido para ello, en la Oficialía de Partes de la Junta responsable, esto es, el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés,** toda vez que la aquí quejosa fue notificada personalmente por conducto del actuario notificador, el **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés,** surtiendo efectos la notificación el mismo día, al tenor de lo dispuesto por el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el plazo para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del **veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil veintitrés,** sin descontarse días inhábiles, salvo los sábados y domingos; ello conforme a la certificación formulada por el secretario de la responsable, con base en el artículo 178 de la Ley de Amparo, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

SEPTIEMBRE 2023						
Do.	**Lu.**	**Ma.**	**Mi.**	**Ju.**	**Vi.**	**Sá.**
24 INHÁBIL	**25 .**	**26**	**27**	**28 Se notifica el laudo reclamado. Surte efectos la notificación.**	**29 (1) Inicia plazo.**	**30 INHÁBIL**
OCTUBRE 2023						
Do.	**Lu.**	**Ma.**	**Mi.**	**Ju.**	**Vi.**	**Sá.**
01 INHÁBIL	**02 .(2)**	**03 (3)**	**04 (4)**	**05 (5)**	**06 (6)**	**07 INHÁBIL**
08 INHÁBIL	**09 (7)**	**10 (8)**	**11 (9)**	**12 (10)**	**13 (11)**	**14 INHÁBIL**
15 INHÁBIL	**16 (12)**	**17 (13)**	**18 (14) Se presenta demanda de amparo.**	**19 (15) Fenece el término.**	**20**	**21**

El amparo adhesivo se presentó oportunamente en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que ********** fue notificada por lista el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, notificación que surtió efectos el veintidós siguiente, de conformidad con lo previsto por la primera parte de la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo, por lo que el plazo para la presentación de la demanda de amparo adhesivo inició el veintitrés de noviembre y concluyó el trece de diciembre de dos mil veintitrés; por lo que al presentarse la demanda de amparo adhesivo el siete de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo al doceavo día del término legal para tal efecto, tal como se ilustra en los siguientes cuadros:

NOVIEMBRE 2023						
Do.	**Lu.**	**Ma.**	**Mi.**	**Ju.**	**Vi.**	**Sá.**
19 INHÁBIL	**20 .**	**21 Se notifica la admisión de la demanda**	**22 Surte efectos la notificación.**	**23 (1) Inicia plazo. .**	**24 (2)**	**25 INHÁBIL**

26 INHÁBIL	**27 (3)**	**28 (4)**	**29 (5)**	**30 (6)**	**01 (7)**	**02**
DICIEMBRE 2023						
Do.	**Lu.**	**Ma.**	**Mi.**	**Ju.**	**Vi.**	**Sá.**
03 INHÁBIL	**04 .(8)**	**05 (9)**	**04 (10)**	**06 (11)**	**07 (12) Se presenta demanda de amparo adhesivo.**	**08 INHÁBIL**
09 INHÁBIL	**10 (13)**	**11 (14)**	**12 (15) Fenece el término.**	**13**	**14**	**15 INHÁBIL**

QUINTO. Previo al estudio de fondo del asunto, se procede al análisis de la causa de improcedencia que hace valer la parte tercero interesado en el escrito a través del cual presentó el amparo adhesivo.

En ella alude, en resumen, que el amparo promovido por su contraparte resulta improcedente en razón de que debió cumplir y observar el principio de definitividad, pues el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo otorga el derecho de promover revisión previamente a esta instancia, contra actos de ejecución de laudos en revisión.

Lo anterior es **infundado**.

El artículo 849(1) de la Ley Federal del Trabajo establece la procedencia del recurso de revisión en contra de los actos emitidos por los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en los supuestos de ejecución de los laudos, convenios y resoluciones que ponen fin a las tercerías; así como en contra de los dictados en las providencias cautelares.

En el caso, el acto reclamado lo constituye el laudo dictado en el juicio laboral de origen, por lo que, evidentemente, tal acto no se sitúa en la fase de ejecución, por ello no se ubica dentro de alguno de los supuestos de procedencia del recurso aludido, motivo por el cual no era necesario que la parte quejosa, previo a acudir a esta instancia lo hiciera valer, en atención al principio de definitividad. De ahí lo infundado de la causa de improcedencia hecha valer.

SEXTO. En sus conceptos de violación la parte quejosa alega, en esencia, que:

1. La autoridad responsable fue omisa en analizar de fondo la cédula de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, del emplazamiento a la fuente de trabajo denominada ********, ubicada en **********, Jalisco, en la que en la parte superior se asentó como número de expediente ********** y en el contenido se menciona el **********, por lo que no reúne los requisitos del artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo diverso al que corresponde, lo cual podía realizarse de oficio, aunque no se impugnara, lo que vulneró su derecho de audiencia y defensa, pues el Máximo**

Tribunal del país considera que la falta de emplazamiento es la violación procesal de mayor magnitud, al imposibilitar al demandado a contestar la demanda, impedirle oponer defensas y excepciones y privarle del derecho de presentar pruebas y formular alegatos, lo que impone suplir la queja cuando esas violaciones se hagan valer por medio del juicio de garantías.

Es **inoperante** lo alegado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, estableció que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral establecido en la Ley Federal del Trabajo, satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, porque tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación y tener determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley.

Asimismo la Sala estableció que si los afectados no interponen dicho medio ordinario de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva y que para considerarse la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, debe tomarse en cuenta el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata y, si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debe interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo.

La jurisprudencia a que se alude es localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y s*u *Gaceta,* Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, registro digital: 186512, y dice:

"***NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.*** *Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para*

que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo.

Contradicción de tesis 36/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 65/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos.

Nota: Por ejecutoria del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 28/2010, toda vez que lo planteado en dicha solicitud se refiere a cuestiones que no fueron materia de la contradicción de tesis 36/2002-SS de la que derivó esta tesis."

También, dicha Sala en la jurisprudencia 2a./J. 42/97, determinó la improcedencia de la suplencia de la queja a favor de la parte patronal, incluso, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), decidió que la circunstancia de que la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo laboral sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el derecho humano de igualdad y no discriminación.

Tales jurisprudencias, respectivamente, son del tenor siguiente:

Registro digital: 197696, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, septiembre de 1997, página 305:

"***SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.*** *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de*

una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

Contradicción de tesis 61/96. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y, por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 42/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

Registro digital: 2010624, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 359:

"***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.*** *El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de la ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.*

Amparo directo en revisión 725/2014. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. 11 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo en revisión 2727/2014. Namuh, S.A. de C.V. y otros. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 2298/2014. Beatriz Morales Rodríguez. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González

Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 633/2014. Operadora de Personal Operativo Especializado, S. de R.L. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedades Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 3408/2015. Blanca Susana Bonilla Sepúlveda y otra. 14 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 158/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, con el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Establecido lo anterior, de las constancias del juicio laboral se aprecia que mediante citatorio y emplazamiento, respectivamente, de tres y cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se llamó a juicio a la demandada ********** –quejosa– (fojas 21 y 22 del juicio laboral).

Asimismo, se advierte que dicha demandada se apersonó al juicio, por conducto de su apoderado especial, en actuación de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en que se difirió el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, señalada para esa fecha (fojas 59 a 63 ídem).

Lo anterior pone en evidencia que la ahora quejosa, demandada en el juicio laboral de origen, tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata antes de dictarse el laudo.

En ese sentido, aun cuando la autoridad responsable no advirtiera oficiosamente las posibles irregularidades que pudiera contener el llamamiento a juicio que se practicó a la demandada –quejosa–, ésta, de considerar que se le practicó en forma distinta a lo prevenido en la ley, estaba obligada a interponer el incidente de nulidad en contra del emplazamiento, a fin de que la Junta responsable se pronunciara sobre la nulidad pretendida, antes de acudir al juicio de amparo.

Luego, al no haberlo hecho en esos términos, lo alegado en el concepto de violación no puede ser atendido en este juicio de amparo, conforme a lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, previamente invocada.

Además de que no era factible a la responsable, ni lo es para este órgano jurisdiccional, suplir la queja deficiente de la parte empleadora, al estarle proscrito ese beneficio, conforme a las jurisprudencias 2a./J. 42/97 y 2a./J. 158/2015 (10a.), antes referidas.

De ahí la inoperancia de lo alegado.

Por otra parte, de manera oficiosa, se hace notar que se trastocaron las normas reguladoras del procedimiento, en la medida que la actuación de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (fojas 78 y 79 del juicio laboral), en que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, carece de la firma de la Secretario General, propiciando la nulidad de todo lo actuado desde esa fecha y con posterioridad, lo que se traduce en una violación a las normas que rigen el procedimiento, afectando su validez por substanciarse el juicio laboral incorrectamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 172, fracción XI, de la Ley de Amparo.(2)

Para así concluirlo, se tiene en cuenta la Ley Federal del Trabajo, que en lo que aquí trasciende, en cuanto a los requisitos a satisfacer en las actuaciones de la Junta, prevé:

"***Artículo 609***.- *Las Juntas Especiales se integrarán: I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.*"

"***Artículo 620***.- *Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:* ***I.*** *En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;* ***II.*** *En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:* ***a)*** *Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.—Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.—Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.—****b)*** *La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.—****c)*** *Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.—****d)*** *En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar;* ***III****. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.*"

"***Artículo 721***.- *Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.*"

"***Artículo 837***.- *Las resoluciones de los tribunales laborales son:* ***I****. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;* ***II****. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y* ***III.*** *Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.*"

"***Artículo 839***. *Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta Ley.*"

En los artículos reproducidos se regula la forma de integración y actuación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la clasificación de los diferentes actos que emiten, así como los requisitos de forma que deben contener.

Se ha dispuesto que las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje se integran, cuando no se trate de conflictos colectivos, por el presidente de la Junta y los representantes de los trabajadores y de los patrones, bastando para su funcionamiento la presencia de cuando menos uno de los representantes ya sea el capital u obrero.

Que todas las actuaciones celebradas dentro del procedimiento, deberán ser firmadas por el secretario de la Junta, salvo en los casos en que sea encomendada a un diverso funcionario, así como el que las actas levantadas deberán ser firmadas por quienes intervinieron y, si alguno de los representantes patronal o de trabajo que estuvieran presentes, omitieran firmar el acta respectiva, deberá entonces entenderse que está conforme con las mismas; asimismo, se establece que las resoluciones que emita la Junta deben necesariamente estar firmadas por la totalidad de sus integrantes.

Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, el presidente o el auxiliar llevarán la audiencia hasta su terminación, y si están presentes los representantes, se tomará la resolución por mayoría de votos, en caso de que no se encuentre presente ninguno de ellos, el presidente o el auxiliar dictarán las resoluciones que procedan, salvo las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón, conforme a lo dispuesto en el artículo 620, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, casos en los cuales el presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

De ello se sigue que, por regla general, las actuaciones del procedimiento deben estar signadas por los integrantes de la Junta y su secretario General, que en los casos en que no se encuentren presentes los representantes de los trabajadores o del capital, tanto el Presidente Especial como el Auxiliar se encuentran legalmente facultados para emitir los acuerdos de trámite que resulten necesarios para la prosecución del procedimiento.

En el caso, de las constancias que conforman el procedimiento de instancia, se advierte que en actuación de **********, en la que se celebró el inicio de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la Junta responsable estableció que levantaba constancia firmando en los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo en unión de los integrantes de la "Quinceava" Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por su Presidente Auxiliar **********, representante obrero ********** (sic), representante del capital **********, actuando ante el secretario General adscrito **********, que autorizaba y daba fe.

Sin embargo, del contenido de esa actuación sólo se advierten **cuatro** firmas, las que según las constancias de autos corresponden a: el representante del capital ********** (la cual coinciden con los rasgos de la rúbrica que consta a foja 342 del juicio laboral); la apoderada de la actora ********** (cuya firma coincide con los rasgos de la que obra a foja 15 ídem); de **********, apoderado de la demandada –aquí quejosa– (firma que concuerda con los rasgos de la que obra a foja 73 ídem) y; de **********, Presidente Auxiliar, careciendo de la firma de la secretario General **********, en tanto ninguna de las rúbricas impresas en la actuación de referencia corresponde a los rasgos de la que corresponde a dicha funcionaria que consta a foja 56. La parte final de la actuación de diecisiete de mayo dos mil veintiuno, se advierte de la imagen siguiente (foja 78 ídem):

En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se testa toda aquella información que hace identificable a personas físicas, cuya referencia es la siguiente:

Se suprime imagen

Por consiguiente, al carecer tal actuación de la firma de la Secretario General que integra la Junta, con ello se faltó a una de las formalidades legalmente establecidas para la validez de las actuaciones, lo cual denota que ese proveído carece de eficacia jurídica, invalidando así las actuaciones posteriores, en tanto que éstas surgieron de un procedimiento viciado de origen, lo que trascendió al resultado del laudo, en el entendido de que dicha trascendencia es evidente e intrínseca a la violación cometida, por tratarse de una actuación esencial para el respeto a las formalidades del procedimiento; baste decir que ante la falta del requisito destacado en esta sentencia, no pueden tenerse en cuenta válidamente los términos precisos de la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 68/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2022696, que reza:

"***REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.***

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, pues mientras uno sostuvo que ante la falta de firma del presidente o del auxiliar de una Junta de Conciliación

y Arbitraje, así como del secretario de Acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de la audiencia trifásica debía reponerse el procedimiento y dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución, para ordenar nuevamente el desahogo de la misma y hecho lo anterior, se siguiera el cauce legal que correspondiera, el otro aseveró que en la reposición del procedimiento se debían subsanar solamente las formalidades omitidas, pero dejando intocado el proceso sustanciado en todo aquello donde no hubo pronunciamiento sobre violaciones de derechos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de firma del presidente o del auxiliar, así como del secretario de Acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de la audiencia trifásica, la responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la fase de la audiencia trifásica en la que se cometió la violación, incluidas las subsecuentes actuaciones, para que posteriormente se continúe el cauce legal que corresponda.

Justificación: Ello en atención a que ante la falta de firma necesaria para la validez de esa determinación, no podrán constatarse en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud, como tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que derivan de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y las posturas asumidas por las partes, pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen. Ante ello, se estaría soslayando la incorrecta integración y desahogo que la ley aplicable dispone para la fijación de la litis; esto es, como dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley, la concesión del amparo debe ser en los términos apuntados.

Contradicción de tesis 196/2020. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 18 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 1001/2017, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 839/2012, 797/2012 y 575/2011.

Nota: De la sentencia que recayó a los amparos directos 839/2012 y 797/2012, así como a los diversos 719/2012, 28/2013 y 116/2013, resueltos por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia XVIII.4o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCENTE

RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSTANCIADO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 912, con número de registro digital: 2004984.

De la sentencia que recayó al amparo directo 575/2011, así como al diverso 601/2011, resueltos por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.4o.5 L (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI SE OMITE DESAHOGAR LA ETAPA CONCILIATORIA Y LA PROTECCIÓN FEDERAL SE CONCEDE PARA EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO, SI DE SU VERIFICACIÓN NO SE ADVIERTE ARREGLO ENTRE LAS PARTES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y ADQUISICIÓN PROCESAL DEBERÁN SUBSISTIR LAS ACTUACIONES POSTERIORES A ELLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2047, con número de registro digital: 2001175.

Tesis de jurisprudencia 68/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

De igual forma, por las razones que le informan, en cuanto a la nulidad de las actuaciones que carecen de la firma de las autoridades que lo emiten, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 518, Tomo XXXIII, correspondiente a abril de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, identificable con la clave 2a./J. 147/2007, registro digital 162347, que dice:

"***LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al Tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.*

Contradicción de tesis 133/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes:

Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 147/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Licenciado Mario Eduardo Plata Álvarez, secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once, se aclaró el rubro de la anterior jurisprudencia, que sustituye al de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 542."

En adición a lo anterior, se cita la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, que se comparte, publicada en la página 1005, libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, identificable con la clave VIII.1o.C.T.9 L (10a.), registro digital 2022095, que dice:

"***VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN EL AUTO DE RADICACIÓN, LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.*** *La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 609, 620, 623, 625, 641, 721, 837 y 839, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece la integración de las Juntas especiales, su funcionamiento, así como el tipo de resoluciones que pueden dictar, destacándose que si se trata de actuaciones de mero trámite, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar para llevar adelante la actuación, salvo los casos de excepción establecidos por la propia norma (personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y sustitución patronal), debiendo estar presentes sus integrantes y autorizadas, en todos los casos, por su secretario (excepción hecha de las encomendadas a otros funcionarios) quien, incluso, incurrirá en falta en caso de no realizarlo. En este sentido, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2004, se pronunció respecto del alcance de la certificación realizada por el secretario de la Junta en torno a su debida integración, y señaló que bastará con que dicho funcionario la haga constar, para que la actuación sea válida, incluso ante la falta de firma de alguno de sus integrantes. Lo anterior evidencia la importancia de la firma del secretario en el auto de radicación, pues de no advertirse ésta, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo, y deben estimarse violadas las formalidades esenciales del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, al practicarse en forma distinta a la prevista por la ley, lo que provoca su invalidez y la de las actuaciones subsecuentes, no su convalidación pues, de lo contrario, implicaría desatender el principio de certeza jurídica, y se propiciaría la solución de conflictos jurídicos con base en actuaciones que carecen de requisitos de validez, lo que además rompería el equilibrio procesal, en contravención al debido proceso que salvaguarda el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 691/2019. Miguel José Prado Galán. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Mario Israel Pérez Herrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2004, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL ACTA RELATIVA A SU ADMISIÓN EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRA INTEGRADA, SE ENTIENDE QUE ESTÁ CONFORMADA POR EL PRESIDENTE O AUXILIAR, EL SECRETARIO Y LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 381, con número de registro digital: 180280.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

No es desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Pleno en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, emitió la jurisprudencia PC.III.L. J/1 L (11a.), de rubro: "*PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA VIOLACIÓN CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA O DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE ÉSTA EN UNA ACTUACIÓN, SI LA PARTE QUEJOSA (PRINCIPAL O ADHESIVA) ES EL PATRÓN, DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO.*"; sin embargo, se considera que en la actualidad deviene inatendible, con base en lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 177/2021, suscitada entre el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que determinó la improcedencia de la contradicción con base, en esencia, en las consideraciones siguientes:

"*26. Improcedencia de la contradicción de tesis. No obstante la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ésta debe declararse improcedente en virtud de que el punto de contradicción ya fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa contradicción de tesis 196/2020, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos, que originó la tesis jurisprudencial 2a./J.68/2020 (10 a.) de rubro "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.", en la que se estableció que ante la [SEP]ausencia de esa formalidad, [SEP]la responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la fase en la que se cometió la violación.—27. Esto en atención a que sin las firmas respectivas, no podrán constatarse los términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud, como tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que derivan de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y las posturas asumidas por las partes, pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen.—28. Pues ante ello, se estaría soslayando la incorrecta integración y desahogo que la ley aplicable dispone para la fijación de la litis; esto es, dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley.—29. Así también, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 133/2007-SS, en sesión de cuatro de julio de dos mil siete, por mayoría de tres votos, que originó la tesis jurisprudencial 2a./J. 147/2007 de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO*

FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.", estableció que con independencia de quien promueva la demanda de amparo, se debe subsanar esa omisión porque la falta de firma del laudo trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno; sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

Incluso, en el *Semanario Judicial de la Federación* se hizo la "nota" correspondiente, estando publicada la jurisprudencia aludida en los términos siguientes:

"*Registro digital: 2023336, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Laboral, Tesis: PC.III.L. J/1 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2132, Tipo: Jurisprudencia.*

"*PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA VIOLACIÓN CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA O DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE ÉSTA EN UNA ACTUACIÓN, SI LA PARTE QUEJOSA (PRINCIPAL O ADHESIVA) ES EL PATRÓN, DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO.—Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma problemática y llegaron a conclusiones distintas, pues mientras uno consideró que la falta de firma del secretario en algunas actuaciones trascendentes en el juicio laboral constituye una violación al procedimiento que el Tribunal Colegiado debe analizar de manera oficiosa, con independencia de quién acuda al amparo, por trascender al resultado del fallo, en cambio, el otro concluyó que para llevar a cabo su estudio, la parte quejosa debe precisar la forma en que esa omisión trascendió en su perjuicio al resultado del fallo, salvo que se analice supliendo la queja en favor del trabajador, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.—Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que cuando en amparo directo laboral, la parte quejosa aduzca la violación procesal consistente en la ausencia de firma del secretario de la Junta o de algún integrante de ésta en las actuaciones del juicio, debe precisar la forma en que esa omisión trascendió en su perjuicio al resultado del fallo, a fin de que sea procedente su análisis por el tribunal de amparo, pues sólo podrá hacerse el estudio de manera oficiosa en favor del trabajador, si se actualiza el supuesto de suplir la deficiencia de su queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.—Justificación: El requisito contenido en el artículo 174 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, consistente en que el quejoso (principal o adhesivo) deba señalar en sus conceptos de violación la manera en que alguna violación procesal trascendió en su perjuicio al resultado del fallo, entre las que se encuentra la falta de firma en alguna actuación en el juicio laboral, encuentra su justificación en los postulados constitucionales de justicia pronta y expedita y guarda armonía con la fracción III, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los motivos de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, pues la intención expresa del Constituyente fue evitar dilaciones en los juicios de amparo directo, privilegiando el derecho humano de acceso a la justicia, y sólo se exenta de cumplir esos requisitos al trabajador, por proceder en su beneficio la suplencia de la queja, en cuyo caso, el análisis podrá realizarse de manera oficiosa.*

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 25 de mayo de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados María Enriqueta Fernández Haggar, Cecilia Peña Covarrubias, Héctor Landa Razo y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Disidentes: José de Jesús Quesada Sánchez y Griselda Guadalupe Guzmán López, quien formuló voto particular. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretarias: Lucina Bringas Calvario y Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 174/2017, 308/2017, 304/2017, 229/2017 y 462/2017, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.3o.T. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de septiembre de 2018, a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2265, con número de registro digital: 2017966, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 605/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2020, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Por ejecutoria del 25 de agosto de 2021, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 177/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que la Segunda Sala al resolver la diversa contradicción de tesis 196/2020, emitió la jurisprudencia 2a./J. 68/2020 (10a.) de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.", que resuelve el tema de la contradicción.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

En relatadas condiciones, procede **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, cuyos efectos serán precisados en el último considerando de esta sentencia.

Consecuentemente, no es jurídicamente posible el estudio de los restantes concepto de violación en que se alega, en esencia, que la responsable le tuvo por perdido el derecho a formular alegatos a pesar de haber presentado escrito con ese fin; la inexistencia del despido; la incorrecta valoración de las pruebas: confesional a cargo de la actora, testimonial a cargo de **********, documental de informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y que la autoridad debió resolver sobre la prescripción de diversas prestaciones; lo anterior en la medida en que derivado de la falta de firma por parte del Secretario General en la actuación destacada, provocó la invalidez de ésta, como consecuencia, de las subsecuentes, por lo cual se repondrá el procedimiento, quedando insubsistente lo actuado a partir de aquella, entre las que se encuentra la determinación que se reclama, incluido el laudo, por lo que la Junta responsable deberá sustanciar nuevamente el procedimiento y pronunciarse sobre la litis.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis sustentada por la Tercera Sala de la otrora integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 240348, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 72, que dice:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS***. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.*

Amparo directo 66/83. Juan José Islas Arreola. 25 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Cuarta Parte:
Volúmenes 157-162, página 32. Amparo directo 3560/81. Alberto Eljure Fayad. 7 de mayo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Julio Humberto Hernández Fonseca.

Volúmenes 157-162, página 32. Amparo directo 140/81. Josefina Quevedo viuda de Villareal. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Volúmenes 157-162, página 32. Amparo directo 4401/81. Carlos Antonio Cabanillas Paredes. 17 de marzo de 1982. Mayoría de cuatro votos. Disidente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Volúmenes 157-162, página 247. Amparo directo 1507/81. Felipe Franzoni Chávez. 9 de noviembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Volúmenes 157-162, página 247. Amparo directo 455/80. Modesto Barreto González y coagraviado. 5 de noviembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Nota: La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda 'Sostienen la misma tesis'."

SÉPTIMO. La parte quejosa adherente alega, en esencia, que:

1. Se violentaron sus derechos al no valorar de manera adecuada las pruebas respecto al salario que percibía de manera real, condenando a la demandada con un salario falso, sin que el salario real fuera con el que se le afilió al Instituto Mexicano del Seguro Social, además de no ser el documento idóneo para acreditar el salario, por lo que se debió condenar a la demandada con el salario de dos mil quinientos pesos, que se acreditó era el percibido durante la relación laboral.

Es **inoperante** tal alegación.

El artículo 182 de la Ley de Amparo dispone:

"***Artículo 182***. *La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.—El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.—Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.—Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.—La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.—El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.*"

De tal disposición legal se desprende, entre otras cosas, la procedencia del amparo adhesivo a efecto de que el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso y que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deben encaminarse a robustecer las consideraciones del laudo que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Asimismo, el numeral 170, fracción I, primer párrafo,(3) de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del juicio de amparo, entre otros supuestos, contra violaciones cometidas dentro de los laudos dictados por tribunales del trabajo.

En el caso, del laudo reclamado se advierte que la autoridad responsable determinó que el salario diario percibido por la actora fue demostrado por la demandada, siendo de **********, respecto de lo que ahora se inconforma la quejosa adherente.

Luego, lo alegado por la quejosa adherente en esta vía es tendente a combatir una consideración pronunciada por la responsable dentro del laudo, que incidió en el sentido del fallo causándole afectación.

Entonces, tal oposición debió hacerlo valer vía amparo directo principal no adhesivo, al ser el primero el idóneo para tal efecto, acorde a lo previsto en las disposiciones legales previamente invocadas. De ahí que resulte inoperante tal alegación.

2. Al comparecer el apoderado de la demandada física y de la fuente de trabajo, se convalidaron las irregularidades que pudieran existir al hacerse sabedores del juicio, consistiendo lo que se encuentra en el juicio laboral, sin presentar medio de impugnación, continuando el proceso sin manifestar y presentar incidente de nulidad.

Es **inoperante** lo anterior, considerando que en el amparo principal, a su vez, se declaró inoperante el concepto de violación que hizo valer la quejosa en el principal en torno al emplazamiento practicado en el juicio laboral, de tal forma que el adherente ha visto colmada su pretensión de que subsista el acto reclamado y ello genera inoperancia por ya no ser necesario analizar (nuevamente) un aspecto respecto del cual hay decisión favorable al quejoso adherente.

3. Lo alegado por la quejosa en el principal no constituye violación a la Constitución, porque la resolución se encuentra apegada a la ley.

3.1 La autoridad responsable condenó con apego a derecho a la fuente de trabajo ubicada en la calle ********, pues de la declaración del ateste **********, se desprende que fue trabajadora de la casa mencionada.**

3.2 La responsable realizó un adecuada valoración respecto a la confusión de los nombres de la demandada, tan es así que comparecieron tanto por la demandada física como de la fuente de trabajo, que resultó ser la misma que la demandada física.

3.3 Es falsa la supuesta continuidad de la relación de trabajo al cuatro de abril de dos mil veinte, queriendo hacer creer que continuó la relación hasta el quince siguiente con una nómina que no reúnen los requisitos legales, que están firmadas ni se acredita cómo lo recibía y no fueron ofrecidas en el escrito de pruebas, confesando la demandada expresamente que su último día de labores fue el cuatro de abril de dos mil veinte.

3.4 Se debe tomar en cuenta que de las posiciones realizadas se desprende la confesión de la demandada de la existencia del despido injustificado.

Lo alegado por la parte quejosa adherente deviene inoperante.

Se afirma lo anterior, considerando que a través de sus alegaciones la adherente pretende fortalecer las consideraciones por las que la responsable determinó condenar a su favor a la parte demandada –aquí quejosa–; sin embargo, lo decidido en el laudo reclamado quedará insubsistente con motivo de los efectos para los cuales se concedió el amparo principal, dada la reposición del procedimiento, a partir de la actuación previamente precisada. Por ende, tales los conceptos de violación se vuelven inatendibles.

Por otra parte, supliendo la queja deficiente, al ser la parte quejosa adherente la trabajadora en el juicio de origen, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se aprecia que la autoridad responsable, faltó a las leyes que regulan el procedimiento laboral, previamente a la actuación cuya nulidad se advirtió en el amparo principal, **al omitir requerir a la parte actora para aclarar la demanda**, en términos de lo previsto por los artículos 685, 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, como se verá enseguida.

Los artículos invocados de la Ley Federal del Trabajo, son del tenor siguiente:

"***Artículo 685***. *El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.*"

"***Artículo 873***. *La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.—Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.*"

"***Artículo 878***.*- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:*

I. ...

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento."

De las disposiciones legales reproducidas, se advierte que las autoridades del trabajo tienen encomendada una elevada función social, que se traduce en el tutelar de los trabajadores y, ante tal encomienda, deben actuar con sensibilidad social, por ello, la que conozca de una demanda laboral, está obligada, por una parte, a subsanar de oficio las deficiencias que contenga, lo que en términos jurídicos procesales se denomina suplir la queja en relación a las pretensiones que se reclamen y a las que derivan de la acción intentada y, por otra, a señalar al promovente los defectos u omisiones del escrito, previniéndolo para

que los subsane y, **en el supuesto de que no lo hiciere en el plazo concedido, tendrá una nueva oportunidad al celebrarse la audiencia de demanda y excepciones.**

Conforme al contenido de los artículos en comento, la tutela procesal de referencia opera:

1. Cuando la demanda es oscura o vaga;

2. Cuando es irregular;

3. Cuando el trabajador o sus beneficiarios hayan ejercido acciones contradictorias.

Establecido lo anterior, de autos del juicio de origen se advierte que la parte actora presentó demanda en contra de (foja 1 del juicio laboral):

1. La fuente de trabajo ubicada en calle ********** numero **********, en Zapopan, Jalisco, en la persona que resulte ser su propietario o representante legal, cuya actividad es de casa habitación, aduciendo que **en ese domicilio la contrataron,** laboraba físicamente, recibía órdenes y donde le asignaron su horario.

2. De manera personal en contra de **********, quien le pagaba, daba órdenes y supervisaba.

3. A la fuente de trabajo ubicada en avenida **********, en la persona que resulte ser su propietario o representante legal, cuya actividad es la **********; **toda vez que en este domicilio fue contratada, y;**

4. La fuente de trabajo denominada como **********, sociedad anónima de capital variable, ubicada en la calle **********, Colonia ********** Jalisco; la cuya actividad es de agencia de contratación, **domicilio en el que la contrataron.**

Asimismo, de los puntos 1, 2 y 3 (foja 3 ídem), entre otras cuestiones, manifestó que el seis de noviembre de dos mil dieciocho **fue contratada para prestar sus servicios** para las fuentes de trabajo demandadas, denominadas como **********, sociedad anónima de capital variable, dedicada a la actividad de **********, por **********, quien se ostentaba dueña de la agencia señalada, misma que la asignó al domicilio ubicado en la calle **********, en **********, Jalisco, bajo las ordenes de la **********, lugar y persona para la que daría sus servicios personales y físicos.

Asimismo, la actora indicó que fue contratada mediante firma de contrato individual de trabajo, por tiempo indefinido y que **********, cuando lo decidía le indicaba que me fuera a trabajar a la empresa dedicada a la **********, sin decirme el motivo.

También, la actora refirió que fue contratada para la fuente de trabajo que demandaba, bajo las órdenes y supervisión de **********, quien se ostentaba como **dueña y patrona,** de las fuentes de trabajo demandadas y que laboraba horas extras obligada por **********, quien se ostentaba **dueña y patrona,** de las fuentes de trabajo demandadas.

Igualmente refirió que acudió el cuatro de abril de dos mil veinte, asistió a laboral a su fuente de trabajo ubicada en la calle **********, y aproximadamente a las dieciocho horas, **********, quien se ostentaba **dueña y patrona,** le dijo que ya no la necesitaba, que estaba despedida.

De lo relacionado se obtiene que la demanda laboral era vaga e irregular, en la medida en que la parte actora refirió ser contratada en tres domicilios distintos, pero en el apartado de hechos refirió que fue contratada por la sociedad dedicada a **********, asignándola al domicilio ubicado en calle **********, en Zapopan, Jalisco y, posteriormente que la contrató **********.

En ese sentido, la demanda resultaba vaga, al no poder establecer, con precisión, los términos en que se dio la contratación de la demandante, quién y en qué lugar se llevó a cabo.

De igual manera, la demandante presentó demanda en contra de **********, aduciendo que fue quien la contrató; también indicó que ésta se ostentaba como dueña y patrona, ********** último carácter también se lo atribuyó a quien nombró **********, persona a la cual atribuyó el despidió.

Ante tal imprecisión, **era necesario que la Junta, desde la admisión de demanda, previniera a la parte actora haciéndole notar tal circunstancia, a fin de que precisara lo conducente, es decir, si se trata de dos personas distintas, en tanto el último apellidos es distinto, o si se trató de un error al asentar el nombre de dicha persona respecto a su segundo apellido, supuesto en el cual debiera indicar cuál de ellos es el correcto "**********" o "**********".**

Con base en lo anterior, queda de manifiesto que era necesario que la autoridad responsable previniera a la actora para que precisara tales aspectos, y subsanara la demanda, a fin de que la parte demandada conociera con certeza los hechos en que se fundan las acciones ejercidas y, la autoridad laboral, en su momento, contara con elementos suficientes para pronunciarse en lo conducente.

Asimismo, a fin de que la autoridad responsable, al emitir el laudo, no esté imposibilitada para proceder al estudio de esas prestaciones con base en los hechos narrados por el accionante y a su vez, válidamente permite concluir en la necesidad de requerir al actor para que subsane las irregularidades existentes en su demanda, al no haberse hecho en el auto inicial, lo que constituyó una violación a las normas reguladoras del procedimiento, que a la postre podría influir en el sentido del laudo.

Con relación a lo considerado, resultan ilustrativas las jurisprudencias identificadas con las claves 2a./J. 47/99, registro digital: 193833, y 2a./J. 75/99, registro digital: 193703, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera publicada en la página 61, del tomo IX, relativo a Junio de 1999 y la segunda en la página 188, del Tomo X, correspondiente a Julio de1999, ambos de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, las cuales, respectivamente, dicen:

"***DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS O IRREGULARIDADES EN AQUÉLLA, DEBE RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA EL LAUDO***. *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV y 158 a 161 de la Ley de Amparo, se desprende que tratándose de actos dentro de juicio, como son las violaciones procesales, por regla general, son impugnables en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva o laudo y, por excepción, en el*

amparo indirecto cuando esas violaciones revistan una ejecución irreparable, siendo esto cuando afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos del quejoso. La omisión de la Junta de cumplir con la obligación que le imponen los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de señalar los defectos u omisiones en que haya incurrido el trabajador o sus beneficiarios en su escrito de demanda y prevenirlos para que los subsanen dentro de un plazo de tres días, no constituye la afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni tampoco tiene una ejecución tan grave o de efectos exorbitantes que objetivamente analizada amerite sujetarla al control constitucional sin esperar que se promueva el amparo directo contra el laudo, toda vez que sólo puede implicar la infracción de derechos adjetivos, lo que únicamente produce efectos dentro del procedimiento los cuales pueden ser reparados, sin afectación para las partes, como consecuencia del cumplimiento que, en su caso, la autoridad responsable tenga que dar a la sentencia de amparo directo, en la que, de ser necesario y aun supliendo la deficiencia de la queja, procedería otorgar la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se ordene la reposición del procedimiento para subsanar las omisiones referidas y se resuelva lo que en derecho proceda.

Contradicción de tesis 99/98. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 47/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve."

"***DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES***. *De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos.*

Contradicción de tesis 77/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 75/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve."

En otro aspecto, no obstante la invalidez de la actuaciones por falta de firma del Secretario General de la Junta responsable, conforme a lo establecido al resolver el amparo principal lo que, por regla, constituirá un impedimento legal para analizar violaciones procesales ocurridas con posterioridad a la actuación que se estimó nula o aquellas vinculadas al fondo de la controversia.

Sin embargo, atendiendo a los principios de oportunidad(4) y de previsibilidad,(5) este Tribunal considera que esa regla encuentra una excepción que hace procedente examinar en el juicio de amparo principal o en la vía adhesiva violaciones procesales planteadas por las partes o que se adviertan en suplencia de la queja en las hipótesis aplicables, **como ocurre en el supuesto de aquellas que son recurrentes**, dadas las razones que subyacen a la regla contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo,(6) en el sentido de que en el primer juicio de amparo se decidan todas las violaciones procesales y no prolongar la resolución del conflicto laboral mediante reposiciones procesales posteriores a un primer amparo.

En efecto, este Tribunal, en diversos asuntos de su conocimiento, ha advertido una conducta recurrente de las Juntas laborales, en el sentido de obligar al oferente a presentar a sus testigos, bajo apercibimiento de declarar desierta o por perdido el derecho al desahogo de la prueba testimonial, en caso de no presentarlos, no obstante al ofrecer ese medio de prueba se manifieste impedimento para hacerlos comparecer ante la Junta.

En ese aspecto resulta previsible, que de ofrecerse de nueva cuenta la prueba testimonial, la Junta pueda repetir ese actuar, por lo cual, en casos como este y atendiendo a tales principios, ese tipo de violaciones procesales resulta analizable, ello fin de evitar que la autoridad responsable, saneada la violación procesal destacada (por falta de firmas en la audiencia de ley, en este caso), llegue a reiterar violaciones procesales recurrentes.

Precisado lo anterior, supliendo la queja a favor de la quejosa adherente, parte trabajadora en el juicio de origen, se aprecia que **la autoridad responsable trasgredió las normas del procedimiento al tener por desierto el desahogo de la prueba testimonial admitida a la parte actora.**

De las constancias que integran el juicio laboral de origen se aprecia que la parte actora –aquí quejosa adherente– entre otras pruebas, ofreció la testimonial 3, a cargo de las personas que indicó en su escrito de ofrecimiento de pruebas, a quienes solicitó que fueran citados personalmente por conducto del actuario notificador, en virtud de que le manifestaron que no acudirían a declarar sino mediante mandato de autoridad competente; medio de convicción que ofreció para acreditar todos los hechos y excepciones contenidos en la demanda y su aclaración (fojas 106 a 107 del juicio laboral).

La autoridad responsable, en actuación de treinta de agosto de dos mil veintiuno, entre otras cuestiones, resolvió sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, determinando con respecto a la testimonial ofrecida por la actora, que los testigos debían ser presentados directamente por el oferente de la prueba, porque consideraba insuficientes los motivos que expresó para no presentarlos y que quedaban a disposición los citatorios de los testigos para acreditar el llamamiento legal por parte de esa autoridad, lo que apoyó en la jurisprudencia de rubro: "TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE." (foja 122 a 123 ídem).

El once de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la diligencia a efecto del desahogo de tal medio de prueba, dentro de la cual la apoderada de la parte actora manifestó que no le era posible presentar a los testigos requeridos por los motivos que expuso en el escrito de ofrecimiento de prueba. La responsable, decidió hacer efectivos los apercibimientos teniendo a esa parte perdido el derecho a desahogar la prueba testimonial. En actuación de uno de junio de dos mil veintitrés, regularizó el acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, respecto al nombre de los testigos, en tanto en éste asentó el nombre de personas distintas a las ofrecidas como testigos (fojas 172 y 176 ídem).

Establecido lo anterior, se considera incorrecto que la autoridad laboral haya dejado a cargo de la parte actora la presentación de los testigos que ofreció, por ende, que haya tenido por perdido el derecho al desahogo de esa prueba, habida cuenta de que aun cuando tiene facultades que le permiten remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal y culminación del proceso, dentro de las cuales se encuentra, la de hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que manifestaron los accionantes para presentar a los testigos, no expuso ningún razonamiento jurídico en tal sentido, pues se limitó a expresar que los motivos eran insuficientes para acordar favorablemente la solicitud, sin precisar la razón de ello y dejó la presentación de los testigos a cargo del oferente.

En tal virtud, si la oferente de la prueba testimonial cumplió lo previsto por la fracción II del artículo 813(7) de la Ley Federal del Trabajo, al proporcionar el nombre y domicilios de los testigos, manifestó la imposibilidad para presentarlos directamente, así como la causa o motivo para ello, que hizo consistir, en esencia, en que le manifestaron que comparecerían a declarar sólo que fueran citados por medio de autoridad competente; la responsable al no tener un fundamento válido para rechazarlo o de existir duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, estaba obligada a ordenar su citación por conducto del funcionario competente para ello, y al no hacerlo así, se actualizó la violación a las leyes del procedimiento a que se refiere el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

Es aplicable, la jurisprudencia identificada con la clave 2a./J.114/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 297, registro digital: 185627, que dice:

"***TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE****. Si al ofrecer la testimonial el oferente manifiesta la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, debe expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; ante ello, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley. En caso de no satisfacer el último requisito mencionado, la autoridad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos.*"

En las relatadas circunstancias, sin advertir diversa queja deficiente que suplir, en el juicio de amparo adhesivo, se impone **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa adherente, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo en el principal y en el adhesivo. Que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Reponga el procedimiento a partir de la actuación de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, y subsane la deficiencia destacada en esta sentencia, consistente en la falta de firma de la Secretaria General de la Junta.

3. En el auto que emita en cumplimiento a lo señalado en inciso anterior, además requiera a la accionante, para que aclare y precise el escrito de demanda, acorde con lo establecido en esta resolución, dentro del término y apercibimientos legales conducentes.

En el entendido de que, de no atenderse la prevención en el término concedido, deberá requerirla, nuevamente, dentro de la fase de demanda y excepciones, correspondiente a la audiencia de ley.

Cabe precisar que sólo deben sanearse los aspectos considerados ilegales, manteniendo intocadas las demás actuaciones y consideraciones inconexas con los lineamientos contenidos en esta sentencia, es decir, conservará el proceso en lo que sea ajeno a las consideraciones que motivaron a la reposición del procedimiento.

4. Hecho lo anterior, en el supuesto de que la parte actora ofrezca prueba testimonial, al resolver sobre su admisión o desechamiento, la responsable atienda lo considerado en esta resolución.

En el entendido de que la autoridad responsable puede actuar con libertad de jurisdicción, tanto al desahogar el proceso, como al dictar el nuevo laudo, pero previo a ello deberá subsanar la irregularidad destacada en esta sentencia a que se refiere el punto 2 de sus efectos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

PRIMERO. En el juicio de **amparo principal**, la Justicia de la Unión **ampara y protege a** **********, por su propio derecho, en contra del acto de la **Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara**, consistente en el laudo aprobado el **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, emitido en los autos del juicio laboral **********, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. En el juicio de **amparo adhesivo** la Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, en contra del acto de la **Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara**, consistente en el laudo aprobado el **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, emitido en los autos del juicio laboral **********, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; engrósese el fallo dentro del término legal; anexándose al expediente en que se actúa copias certificadas del laudo reclamado. Anótese en el libro de registro correspondiente; envíese testimonio de esta sentencia con los autos del juicio laboral y, en su caso, anexos, al lugar de procedencia; en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por: el Magistrado Presidente y Ponente Héctor Pérez Pérez, quien emite voto aclaratorio, la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias, quien emite voto concurrente, y el Magistrado Jaime Páez Díaz, ante el Secretario de Acuerdos que da fe; quienes firman electrónicamente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Artículo 849.- Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión.

2. "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:
...
XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y
...".

3. Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.
Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.
Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

4. Que permite modular la aplicación de la legalidad en los procesos, bien por razones de interés público, bien por interés o conformidad de las partes.

5. Cualidad de aquello cuyo acontecimiento puede ser conocido o conjeturado anticipadamente.

6. Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.
El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.
Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

7. "Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:
II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;"

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias, respecto del amparo directo 878/2023.

No coincido con la propuesta de concesión de amparo adhesivo para que la responsable mande aclarar la demanda a efecto de que la actora precise el nombre correcto de la demandada, ante la discrepancia entre uno de los apellidos expuestos en la demanda inicial; ello, porque no tiende a dejar el laudo subsistente en los mismos términos en que se encuentra emitido, que es la finalidad que persigue la figura procesal del amparo adhesivo.

A mi ver, la aclaración del nombre de la demandada, o incluso el señalamiento de si se trata de dos personas distintas, redunda en la forma en que procedió la condena.

Me explico.

En el laudo se condenó al pago de las prestaciones reclamadas a **********, por haberse probado que era la responsable de la fuente de trabajo (ella misma lo aceptó al dar contestación a la demanda -foja 80- y siguientes del juicio natural), de modo que mandar aclarar la demanda para que el actor señale si quien la contrató se llama diferente, al haberse hecho alusión a un nombre similar, con discrepancia en uno de los apellidos, o si se trata en el relato de hechos de dos personas diferentes, implica abrir la posibilidad de que la condena pueda variar en cuanto al nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo, o incluso se incluya en esa condena a una persona adicional, lo que considero no es posible realizarlo en el amparo adhesivo, por no ser ese su objetivo; sino que debió ser materia de un amparo principal, ya que la si la actora no estaba conforme con que sólo la persona condenada en el laudo fuera la responsable de la fuente de trabajo, así debió impugnarlo; máxime porque en el laudo no se determinó la improcedencia de la acción por oscuridad de la demanda e, insisto, la indicada demandada aceptó la relación laboral, lo que motivó la condena en su contra.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Magistrado Héctor Pérez Pérez, respecto del amparo directo 878/2023.

No obstante que el suscrito concordó plenamente con la forma en que el asunto se resolvió de fondo, aclaro mi cambio de criterio vinculado al análisis de la totalidad de violaciones procesales posteriores hechas valer por las partes, o aquellas advertidas en suplencia de la queja –en amparo principal o en el adhesivo–, a partir de aquellas actuaciones de naturaleza trascendental de las que se decretara su nulidad ante la falta de firma de alguno de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que en diversos juicios de amparo resueltos por este Tribunal sostuve, para actualizarlo, conforme a lo siguiente.

Aun cuando a mi parecer debe subsistir ese análisis; sin embargo, considero necesario mesurar esa postura a fin de hacerla mayormente operativa y dar una finalidad práctica a lo que al respecto decida este Tribunal, estableciendo que mi actual postura versará en el sentido de que no en todos los casos deba hacerse ese análisis, sino únicamente en aquellos en los cuales la violación procesal alegada o aquella advertida en suplencia de la queja, sea cometida de manera recurrente por parte de la autoridad responsable, siendo previsible su reiteración.

Por ello comparto el fallo como está posicionado frente a la problemática que resuelve, actualizando mi postura sobre el tópico inicialmente destacado. De ahí la aclaración que formulo en este voto.

Este voto se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. POR EXCEPCIÓN, EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS HECHAS VALER O ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POSTERIORES A UNA ACTUACIÓN TRASCENDENTAL DECLARADA INVÁLIDA.

Hechos: En un juicio laboral se condenó a la reinstalación del trabajador y al pago de diversos conceptos. Contra el laudo la demandada promovió amparo directo y aquél adhesivo. En el juicio principal se advirtió, oficiosamente, que el acta de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, carecía de la firma del secretario general de la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo cual invalidaba esa actuación y, por ende, todo lo actuado con posterioridad, incluido el laudo, por lo cual se concedió el amparo. A pesar de lo anterior, en el amparo adhesivo, en suplencia de la queja deficiente se advirtieron violaciones procesales posteriores a la actuación cuya invalidez se decretó, que trascendieron al resultado del laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por excepción, procede el análisis de violaciones procesales en el amparo directo principal y/o adhesivo, advertidas en suplencia de la queja deficiente, posteriores a una actuación trascendental en el procedimiento laboral, cuya invalidez se decretó por carecer de firma de alguno de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Justificación: Por regla, la invalidez de alguna actuación trascendental por falta de firma de alguno de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje trae como consecuencia su nulidad y todo lo actuado con posterioridad, lo que en principio constituye un impedimento para analizar violaciones procesales ocurridas después de dicha actuación; sin embargo, esa regla encuentra una excepción, cuando aquéllas sean recurrentes, atendiendo para ello a los principios de oportunidad y

previsibilidad, como ocurre en los casos en que, conforme a la experiencia, la decisión de la autoridad responsable sea predecible. Ello a fin de evitar que, saneada la violación procesal por falta de firmas, la autoridad responsable reitere violaciones procesales recurrentes, dadas las razones que subyacen a la regla contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en el primer juicio de amparo se decidan todas las violaciones procesales y no prolongar la resolución del conflicto mediante reposiciones procesales posteriores a un primer amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.78 L (11a.)

Amparo directo 878/2023. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Héctor Pérez Pérez y concurrente de la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Angelberto Franco Pacheco.

Amparo directo 672/2023. Mirna Lorena Ruiz Rojas. 6 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Páez Díaz. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Amparo directo 163/2024. AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. como fusionante de AT&T Ventas y Servicios, S. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

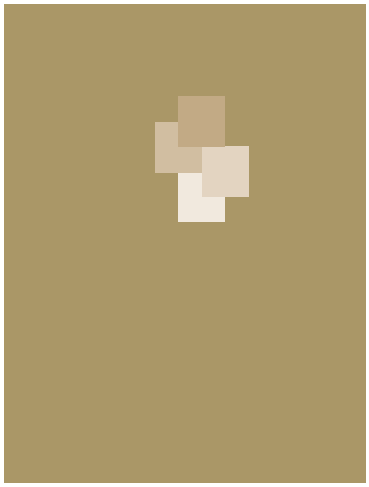

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL PROVEÍDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE PRESUMIRLA POR NO HABER ACUDIDO LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE ADN, COMO ACTO PREJUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.13 C (11a.)	825
AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE NOTA SINDICAL.	PR.P.T.CN. J/19 L (11a.)	247
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.	PR.A.C.CN. J/35 A (11a.)	278
AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, COMO EL DIVERSO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO EN SU	XVII.2o.10 K (11a.)	826

	Número de Identificación	Página
CONTRA, DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.		
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.	XVII.2o.9 C (11a.)	831
CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. EL JUEZ DE CONTROL NO ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA DECLARATORIA RELATIVA.	II.3o.P.66 P (11a.)	832
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO.	PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)	317
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REVOCACIÓN DE NOMBRAMIENTO COMO TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN.	IV.2o.T.15 L (11a.)	833

	Número de Identificación	Página
CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.		
COMPETENCIA POR DECLINATORIA. ES INEXISTENTE EL CONFLICTO RELATIVO SI FALTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SINALOA).	XV.2o.C.T.1 C (11a.)	843
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMEN EL TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO YA EJECUTADO, Y OTROS ACTOS QUE NO TENGAN EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE INICIÓ O CONCLUYÓ EL TRASLADO.	PR.P.T.CN. J/20 P (11a.)	354
CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. CUANDO EL JUEZ REQUIRENTE ES MIXTO O SEMI-ESPECIALIZADO Y TENGA MÁS DE UN TRIBUNAL REVISOR, CORRESPONDE RESOLVERLO AL QUE LE FUE REMITIDO, SIN QUE ÉSTE PUEDA INHIBIRSE POR RAZÓN DE MATERIA.	PR.A.C.CS.1 K (11a.)	799
CONVOCATORIAS Y ASAMBLEAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN	PR.A.C.CN. J/36 A (11a.)	467

	Número de Identificación	Página
MEXICANA DE ESGRIMA, A.C. POR REGLA GENERAL, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.		
COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SU ESTUDIO ES INOPORTUNO EN EL AUTO DE RADICACIÓN PARA INADMITIR LA DEMANDA.	I.2o.T.27 L (11a.)	845
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PERSONA CONCUBINA QUE RECLAME SU RECONOCIMIENTO, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA.	I.13o.T.18 L (11a.)	849
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR).	PR.A.C.CN. J/38 A (11a.)	532
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA	II.3o.P.64 P (11a.)	853

	Número de Identificación	Página
INTERMEDIA DE TENER POR SATISFECHA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA.		
FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE PUEDA ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO, DEBE EXISTIR PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JUEZ LABORAL.	I.10o.T.25 L (11a.)	857
IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.	III.5o.A. J/2 A (11a.)	819
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1812 BIS III, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER QUE PARA CALCULAR SU MONTO SE TOMARÁ COMO BASE EL CUÁDRUPLO DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES CONSTITUCIONAL.	IV.1o.C.14 C (11a.)	861

	Número de Identificación	Página
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS PR.P.CN. J/18 P (11a.) EN LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE OCTUBRE DE 2023, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	PR.P.T.CN. J/22 P (11a.)	570
LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO CUANDO LA CONDENA SE CUANTIFICÓ CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO, DEBE EXIGIRSE AL PATRÓN SU PAGO SIN DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 136/2007).	XVI.1o.T.11 L (11a.)	893
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE DESTINO.	IV.1o.C.12 C (11a.)	895
NOTIFICACIONES EN AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO AUTORIZÓ PERSONA PARA OÍRLAS NI DESIGNÓ DEFENSOR, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN O EN EL QUE HUBIERE SEÑALADO.	II.3o.P.5 K (11a.)	899

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR NO CUSTODIO OBLIGADO MEDIANTE CONVENIO JUDICIAL A PAGARLA EN FAVOR DE SU HIJA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR DE LA MADRE UNA DIVERSA PENSIÓN PARA LA MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.9 C (11a.)	903
PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. EL DERECHO DEL EXCÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS HIJOS PARA SOLICITARLA, PRESCRIBE EN EL MISMO LAPSO QUE DURÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.10 C (11a.)	904
PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CN. J/18 L (11a.)	606
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. BASTA QUE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO DIRECTO MANIFIESTE LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE	I.21o.A.17 A (11a.)	905

	Número de Identificación	Página
IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTUDIE LA EFICACIA DE SU ARGUMENTO.		
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	I.21o.A.18 A (11a.)	906
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PR.P.T.CN. J/23 P (11a.)	670
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE CONFERIRSE VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO, AUN CUANDO NO SE COLMEN LAS EXIGENCIAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ACERCA DE LA PLURALIDAD DE TESTIGOS Y DE CONVENIO EN QUE LAS PARTES ACUERDEN PASAR POR SU DICHO, AL CONSTITUIR UN INDICIO.	IV.1o.C.15 C (11a.)	907

	Número de Identificación	Página
PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	PR.A.C.CS. J/8 C (11a.)	705
RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, RESUELVE EL TEMA DE ALIMENTOS, SI LA CONTROVERSIA VERSA SOBRE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.C.A.4 C (11a.)	926
RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL, AL EXIGIR QUE EL ASUNTO SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA Y QUE EL RECURRENTE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	IX.1o.C.A.4 A (11a.)	927
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE CONDENAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO	I.21o.A.19 A (11a.)	929

	Número de Identificación	Página
SOCIAL (IMSS) AL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.		
REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. SI EN ÉL SE PREVÉ UN PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL, ES OBLIGATORIO SUSTANCIARLO EN SUS TÉRMINOS.	I.13o.T.19 L (11a.)	930
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV), AL INCUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE SUPERVISAR Y VIGILAR A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.	I.21o.A.20 A (11a.)	931
RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), NO ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR JURISDICCIONALMENTE SU RECONOCIMIENTO.	I.15o.T.6 L (11a.)	932
SECUESTRO EXPRÉS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO QUE LO PREVÉ, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR Y SANCIONAR DE FORMA	PR.P.T.CN. J/21 P (11a.)	751

	Número de Identificación	Página
AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES DE ROBO O EXTORSIÓN.		
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA UNA DEMANDA POR VARIAS PERSONAS QUE RESIENTEN UNA AFECTACIÓN COMÚN, AUNQUE SEAN PARTE EN JUICIOS LABORALES DISTINTOS.	I.13o.T.20 L (11a.)	937
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE REALIZAR LAS ACCIONES PARA GARANTIZAR LA SALUD DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL EN SITUACIÓN DE CALLE.	IV.1o.C.11 C (11a.)	938
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONDICIONARLA A QUE SE GARANTICE EL MONTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, CUANDO SE CONCEDA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO DE MOTOR CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO.	PR.A.C.CN. J/40 A (11a.)	793
VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. POR EXCEPCIÓN, EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS HECHAS VALER O ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POSTERIORES	III.2o.T.78 L (11a.)	973

Número de Identificación Página

A UNA ACTUACIÓN TRASCENDENTAL DECLARADA INVÁLIDA.

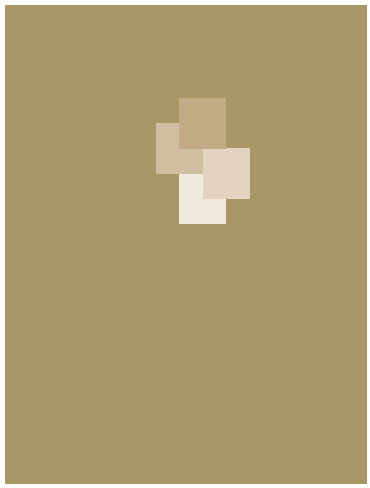

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 364/2023.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P./J. 7/2024 (11a.), de rubro: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen 1, septiembre de 2024, página 9, con número de registro digital: 2029405.	P.	7
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 89/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis P./J. 2/2024 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LA	P.	33

	Instancia	Página
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA CONCEDERLA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 15, con número de registro digital: 2028755.		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 130/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis P./J. 3/2024 (11a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL QUEJOSO DE LA REANUDACIÓN DE UN JUICIO SOBRE EL QUE YA TUVO CONOCIMIENTO NO LE DA ESE CARÁCTER.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 16, con número de registro digital: 2028760.	P.	49
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 95/2024.—Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/19 L (11a.), de	PR.	207

	Instancia	Página
rubro: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE NOTA SINDICAL."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 45/2024.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/35 A (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA."	PR.	249
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 100/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis	PR.	280

	Instancia	Página
PR.P.T.CN. J/5 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 113/2024.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/20 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMEN EL TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO YA EJECUTADO, Y OTROS ACTOS QUE NO TENGAN EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE INICIÓ O CONCLUYÓ EL TRASLADO."	PR.	319

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 285/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/36 A (11a.), de rubro: "CONVOCATORIAS Y ASAMBLEAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ESGRIMA, A.C. POR REGLA GENERAL, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	PR.	356
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 265/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.— Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/38 A (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	PR.	469

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 83/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/22 P (11a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS PR.P.CN. J/18 P (11a.) EN LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE OCTUBRE DE 2023, NO VIOLA ESE PRINCIPIO."	PR.	534
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 87/2024.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito.— Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/18 L (11a.), de rubro: "PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL."	PR.	572

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 104/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/23 P (11a.), de rubro: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PR.	608
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 124/2024.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS J/8 C (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL	PR.	673

	Instancia	Página
ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 93/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/21 P (11a.), de rubro: "SECUESTRO EXPRÉS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO QUE LO PREVÉ, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR Y SANCIONAR DE FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES DE ROBO O EXTORSIÓN."	PR.	707
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 145/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/40 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONDICIONARLA A QUE SE GARANTICE EL MONTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA,	PR.	754

	Instancia	Página
CUANDO SE CONCEDA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO DE MOTOR CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO."		
Impedimento 15/2024.—Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco.—Ponente: Víctor Manuel López García secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis III.5o.A. J/2 A (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	TC.	807
Conflicto competencial 18/2023.—Suscitado entre la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en Tijuana y el Juzgado Quinto de Primera Instancia del ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.—Magistrado Ponente: Mario Alejandro Moreno Hernández. Relativo a la tesis XV.2o.C.T.1 C (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR DECLINATORIA. ES INEXISTENTE EL CONFLICTO RELATIVO SI FALTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL	TC.	834

	Instancia	Página
TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SINALOA)."		
Amparo en revisión 82/2023.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.T.11 L (11a.), de rubro: "LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO CUANDO LA CONDENA SE CUANTIFICÓ CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO, DEBE EXIGIRSE AL PATRÓN SU PAGO SIN DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 136/2007)."	TC.	865
Amparo directo 217/2023.—Verónica Moreno Moreno, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a la tesis IX.1o.C.A.4 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, RESUELVE EL TEMA DE ALIMENTOS, SI LA CONTROVERSIA VERSA SOBRE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	TC.	911
Amparo directo 878/2023.—Magistrado Ponente: Héctor Pérez Pérez. Relativo a la tesis III.2o.T.78 L (11a.), de rubro: "VIOLACIONES	TC.	943

	Instancia	Página
PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. POR EXCEPCIÓN, EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS HECHAS VALER O ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POSTERIORES A UNA ACTUACIÓN TRASCENDENTAL DECLARADA INVÁLIDA."		

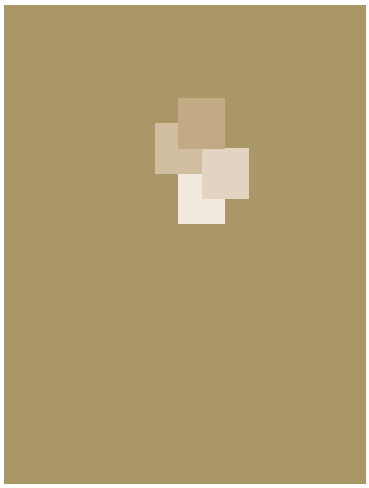

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 130/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2024 (11a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL QUEJOSO DE LA REANUDACIÓN DE UN JUICIO SOBRE EL QUE YA TUVO CONOCIMIENTO NO LE DA ESE CARÁCTER.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 16, con número de registro digital: 2028760. 65

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 130/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2024 (11a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL QUEJOSO DE LA REANUDACIÓN DE UN JUICIO SOBRE EL QUE YA TUVO CONOCIMIENTO NO LE DA ESE CARÁCTER.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, 68

Página

Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 16, con número de registro digital: 2028760.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 138/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo I, abril de 2023, página 378, con número de registro digital: 31407. 73

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 53/2016.—Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, página 1277, con número de registro digital: 31252. 74

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 54/2016.—Poder Legislativo del Estado de Baja California. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo I, febrero de 2023, página 1178, con número de registro digital: 31251. 78

Página

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 139/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 354, con número de registro digital: 31829. 82

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 35/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo I, junio de 2024, página 273, con número de registro digital: 32553. 84

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 101/2022.—Diversas Diputadas y Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2024 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 122, con número de registro digital: 32778. 86

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 67/2021.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo I, enero de 2024, página 1005, con número de registro digital: 32085. 88

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 123/2022.—Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen I, página 640, con número de registro digital: 32716. 91

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 239/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 123, con número de registro digital: 30658. 93

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 62/2021.— 94

Página

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1486, con número de registro digital: 31561.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 123/2022.—Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen I, página 640, con número de registro digital: 32716. 95

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 124/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 32765. 96

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 204/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el 104

Página

Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 151, con número de registro digital: 32770.

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 123/2022.—Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen I, página 640, con número de registro digital: 32716. 107

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y partido Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen I, página 5, con número de registro digital: 32577. 109

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022.—Poder Ejecutivo Federal, Movimiento Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena. 113

Página

Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 668, con número de registro digital: 31874.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 124/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 32765. 115

Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 163/2022.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 32669. 116

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 113/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas y 118

Página

en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 758, con número de registro digital: 32459.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 67/2023.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo I, junio de 2024, página 189, con número de registro digital: 32551. 120

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 124/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 32765. 123

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, 127

Página

Tomo I, diciembre de 2023, página 544, con número de registro digital: 32021.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 123/2022.—Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen I, página 640, con número de registro digital: 32716. 135

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.—Partido Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, diputados y senadores del Congreso de la Unión, Partido Revolucionario Institucional e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo I, diciembre de 2023, página 277, con número de registro digital: 32007. 138

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 134/2023.—Partido político local Hagamos Jalisco. Relativo a la 144

Página

sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 477, con número de registro digital: 32477.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 136/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen I, página 13, con número de registro digital: 32723. 155

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 210/2023.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo IV, Volumen I, página 201, con número de registro digital: 32733. 167

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 124/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y 174

Página

en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 1015, con número de registro digital: 32385.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 675/2022.—Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 132/2024 (11a.) y 1a./J. 133/2024 (11a.), de rubros: "FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen I, páginas 333 y 335, con números de registro digital: 2029319 y 2029337, respectivamente. 183

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 675/2022.—Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, 186

Página

A.C. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 132/2024 (11a.) y 1a./J. 133/2024 (11a.), de rubros: "FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen I, páginas 333 y 335, con números de registro digital: 2029319 y 2029337, respectivamente.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 367/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 146/2024 (11a.), de rubro: "USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen I, 189

Página

página 1089, con número de registro digital: 2029413.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 259/2022.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 21/2024 (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo III, marzo de 2024, página 2764, con número de registro digital: 2028378. 193

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 121/2021.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 22/2024 (11a.), de rubro: "ACTOS 196

Página

DICTADOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SU FALTA DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO GENERA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A COMBATIRLOS EN AMPARO DIRECTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 1953, con número de registro digital: 2028689.

Magistrado Samuel Meraz Lares.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 113/2024.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/20 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMEN EL TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO YA EJECUTADO, Y OTROS ACTOS QUE NO TENGAN EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE INICIÓ O CONCLUYÓ EL TRASLADO." 351

Magistrado Miguel Bonilla López.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 104/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo 663

Página

a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/23 P (11a.), de rubro: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."

Magistrado Arturo Iturbe Rivas.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 124/2024.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/8 C (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." 703

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 124/2024.—Entre los sustentados por el 704

Página

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/8 C (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."

Magistrada María Elizabeth Acevedo Gaxiola.—Conflicto competencial 18/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XV.2o.C.T.1 C (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR DECLINATORIA. ES INEXISTENTE EL CONFLICTO RELATIVO SI FALTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SINALOA)." 841

Magistrado Francisco González Chávez.—Amparo en revisión 82/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XVI.1o.T.11 L (11a.), de rubro: "LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO CUANDO LA CONDENA SE CUANTIFICÓ CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO, DEBE EXIGIRSE AL PATRÓN SU PAGO SIN DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 891

Página

(INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 136/2007)."

Magistrado Jaime Arturo Garzón Orozco.—Amparo directo 217/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis IX.1o.C.A.4 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, RESUELVE EL TEMA DE ALIMENTOS, SI LA CONTROVERSIA VERSA SOBRE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." 924

Magistrada Cecilia Peña Covarrubias.—Amparo directo 878/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.2o.T.78 L (11a.), de rubro: “VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. POR EXCEPCIÓN, EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS HECHAS VALER O ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POSTERIORES A UNA ACTUACIÓN TRASCENDENTAL DECLARADA INVÁLIDA." 972

Magistrado Héctor Pérez Pérez.—Amparo directo 878/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.2o.T.78 L (11a.), de rubro: “VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. POR EXCEPCIÓN, EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS HECHAS VALER O ADVERTIDAS EN SUPLENCIA 973

DE LA QUEJA DEFICIENTE, POSTERIORES A UNA ACTUACIÓN TRASCENDENTAL DECLARADA INVÁLIDA."

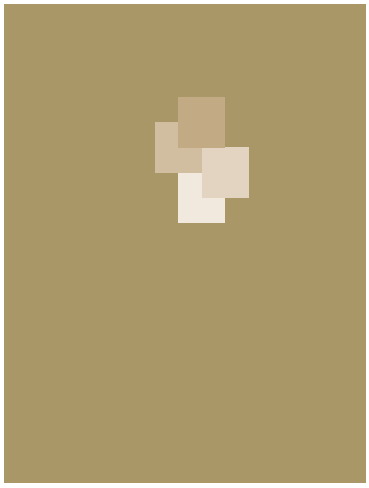

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1812 BIS III, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER QUE PARA CALCULAR SU MONTO SE TOMARÁ COMO BASE EL CUÁDRUPLO DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES CONSTITUCIONAL.	IV.1o.C.14 C (11a.)	861
PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CN. J/18 L (11a.)	606
PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	PR.A.C.CS. J/8 C (11a.)	705
RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL, AL EXIGIR QUE EL ASUNTO SEA	IX.1o.C.A.4 A (11a.)	927

Número de Identificación Página

DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA Y QUE EL RECURRENTE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

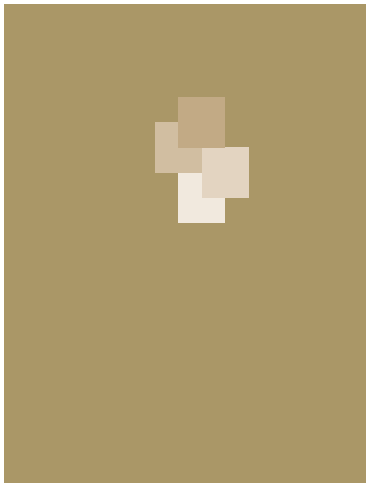

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. EL JUEZ DE CONTROL NO ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA DECLARATORIA RELATIVA.	II.3o.P.66 P (11a.)	832
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMEN EL TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO YA EJECUTADO, Y OTROS ACTOS QUE NO TENGAN EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE INICIÓ O CONCLUYÓ EL TRASLADO.	PR.P.T.CN. J/20 P (11a.)	354
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DE TENER POR SATISFECHA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA.	II.3o.P.64 P (11a.)	853
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS PR.P.CN. J/18 P (11a.) EN LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE OCTUBRE DE 2023, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	PR.P.T.CN. J/22 P (11a.)	570
NOTIFICACIONES EN AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO AUTORIZÓ PERSONA PARA OÍRLAS NI	II.3o.P.5 K (11a.)	899

	Número de Identificación	Página
DESIGNÓ DEFENSOR, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN O EN EL QUE HUBIERE SEÑALADO.		
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PR.P.T.CN. J/23 P (11a.)	670
SECUESTRO EXPRÉS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO QUE LO PREVÉ, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR Y SANCIONAR DE FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES DE ROBO O EXTORSIÓN.	PR.P.T.CN. J/21 P (11a.)	751

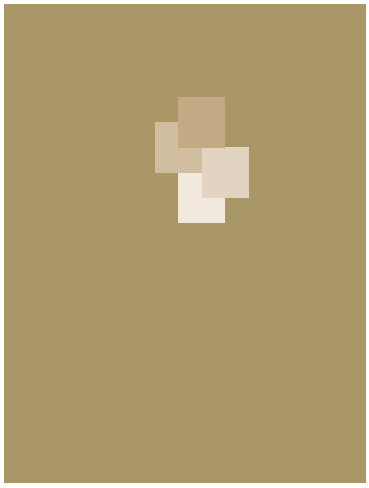

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.	PR.A.C.CN. J/35 A (11a.)	278
CONVOCATORIAS Y ASAMBLEAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ESGRIMA, A.C. POR REGLA GENERAL, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	PR.A.C.CN. J/36 A (11a.)	467
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR).	PR.A.C.CN. J/38 A (11a.)	532
IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN	III.5o.A. J/2 A (11a.)	819

	Número de Identificación	Página
MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.		
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. BASTA QUE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO DIRECTO MANIFIESTE LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTUDIE LA EFICACIA DE SU ARGUMENTO.	I.21o.A.17 A (11a.)	905
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	I.21o.A.18 A (11a.)	906
RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL, AL EXIGIR QUE EL ASUNTO SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA Y QUE EL RECURRENTE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	IX.1o.C.A.4 A (11a.)	927
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS	I.21o.A.19 A (11a.)	929

	Número de Identificación	Página
SENTENCIAS QUE CONDENAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.		
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV), AL INCUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE SUPERVISAR Y VIGILAR A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.	I.21o.A.20 A (11a.)	931
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONDICIONARLA A QUE SE GARANTICE EL MONTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, CUANDO SE CONCEDA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO DE MOTOR CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO.	PR.A.C.CN. J/40 A (11a.)	793

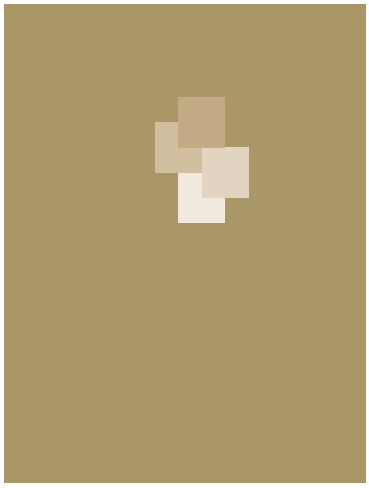

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL PROVEÍDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE PRESUMIRLA POR NO HABER ACUDIDO LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE ADN, COMO ACTO PREJUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.13 C (11a.)	825
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.	XVII.2o.9 C (11a.)	831
COMPETENCIA POR DECLINATORIA. ES INEXISTENTE EL CONFLICTO RELATIVO SI FALTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SINALOA).	XV.2o.C.T.1 C (11a.)	843
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1812 BIS III, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER QUE PARA CALCULAR SU MONTO SE TOMARÁ COMO BASE EL CUÁDRUPLO DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES CONSTITUCIONAL.	IV.1o.C.14 C (11a.)	861

	Número de Identificación	Página
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE DESTINO.	IV.1o.C.12 C (11a.)	895
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR NO CUSTODIO OBLIGADO MEDIANTE CONVENIO JUDICIAL A PAGARLA EN FAVOR DE SU HIJA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR DE LA MADRE UNA DIVERSA PENSIÓN PARA LA MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.9 C (11a.)	903
PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. EL DERECHO DEL EXCÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS HIJOS PARA SOLICITARLA, PRESCRIBE EN EL MISMO LAPSO QUE DURÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.10 C (11a.)	904
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE CONFERIRSE VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO, AUN CUANDO NO SE COLMEN LAS EXIGENCIAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ACERCA DE LA PLURALIDAD DE TESTIGOS Y DE CONVENIO EN QUE LAS PARTES ACUERDEN PASAR POR SU DICHO, AL CONSTITUIR UN INDICIO.	IV.1o.C.15 C (11a.)	907

	Número de Identificación	Página
PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	PR.A.C.CS. J/8 C (11a.)	705
RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, RESUELVE EL TEMA DE ALIMENTOS, SI LA CONTROVERSIA VERSA SOBRE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.C.A.4 C (11a.)	926
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE REALIZAR LAS ACCIONES PARA GARANTIZAR LA SALUD DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL EN SITUACIÓN DE CALLE.	IV.1o.C.11 C (11a.)	938

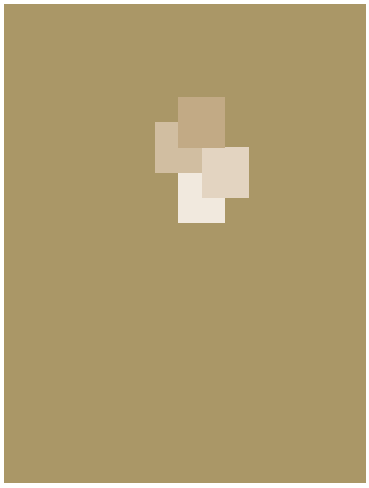

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE NOTA SINDICAL.	PR.P.T.CN. J/19 L (11a.)	247
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REVOCACIÓN DE NOMBRAMIENTO COMO TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	IV.2o.T.15 L (11a.)	833
COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SU ESTUDIO ES INOPORTUNO EN EL AUTO DE RADICACIÓN PARA INADMITIR LA DEMANDA.	I.2o.T.27 L (11a.)	845
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PERSONA CONCUBINA QUE RECLAME SU RECONOCIMIENTO, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA.	I.13o.T.18 L (11a.)	849
FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE PUEDA ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO, DEBE EXISTIR PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JUEZ LABORAL.	I.10o.T.25 L (11a.)	857
LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO CUANDO LA CONDENA SE CUANTIFICÓ CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO,	XVI.1o.T.11 L (11a.)	893

	Número de Identificación	Página
DEBE EXIGIRSE AL PATRÓN SU PAGO SIN DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 136/2007).		
PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CN. J/18 L (11a.)	606
REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. SI EN ÉL SE PREVÉ UN PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL, ES OBLIGATORIO SUSTANCIARLO EN SUS TÉRMINOS.	I.13o.T.19 L (11a.)	930
RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), NO ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR JURISDICCIONALMENTE SU RECONOCIMIENTO.	I.15o.T.6 L (11a.)	932
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA UNA DEMANDA POR VARIAS PERSONAS QUE RESIENTEN UNA AFECTACIÓN COMÚN, AUNQUE SEAN PARTE EN JUICIOS LABORALES DISTINTOS.	I.13o.T.20 L (11a.)	937
VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. POR EXCEPCIÓN, EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS HECHAS VALER O ADVERTIDAS EN SUPLENCIA	III.2o.T.78 L (11a.)	973

	Número de Identificación	Página
DE LA QUEJA DEFICIENTE, POSTERIORES A UNA ACTUACIÓN TRASCENDENTAL DECLARADA INVÁLIDA.		

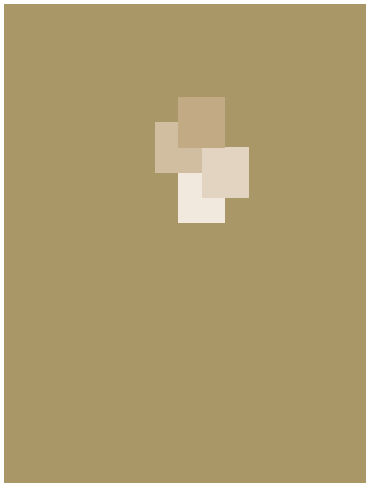

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.	PR.A.C.CN. J/35 A (11a.)	278
AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, COMO EL DIVERSO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO EN SU CONTRA, DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.	XVII.2o.10 K (11a.)	826
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO.	PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)	317
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMEN EL TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO YA EJECUTADO, Y OTROS ACTOS QUE NO TENGAN EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE INICIÓ O CONCLUYÓ EL TRASLADO.	PR.P.T.CN. J/20 P (11a.)	354

	Número de Identificación	Página
CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. CUANDO EL JUEZ REQUIRENTE ES MIXTO O SEMI-ESPECIALIZADO Y TENGA MÁS DE UN TRIBUNAL REVISOR, CORRESPONDE RESOLVERLO AL QUE LE FUE REMITIDO, SIN QUE ÉSTE PUEDA INHIBIRSE POR RAZÓN DE MATERIA.	PR.A.C.CS.1 K (11a.)	799
CONVOCATORIAS Y ASAMBLEAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ESGRIMA, A.C. POR REGLA GENERAL, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	PR.A.C.CN. J/36 A (11a.)	467
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR).	PR.A.C.CN. J/38 A (11a.)	532
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DE TENER POR SATISFECHA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA.	II.3o.P.64 P (11a.)	853

	Número de Identificación	Página
IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.	III.5o.A. J/2 A (11a.)	819
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS PR.P.CN. J/18 P (11a.) EN LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE OCTUBRE DE 2023, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	PR.P.T.CN. J/22 P (11a.)	570
NOTIFICACIONES EN AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO AUTORIZÓ PERSONA PARA OÍRLAS NI DESIGNÓ DEFENSOR, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN O EN EL QUE HUBIERE SEÑALADO.	II.3o.P.5 K (11a.)	899
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. BASTA QUE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO DIRECTO MANIFIESTE LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTUDIE LA EFICACIA DE SU ARGUMENTO.	I.21o.A.17 A (11a.)	905

	Número de Identificación	Página
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PR.P.T.CN. J/23 P (11a.)	670
RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, RESUELVE EL TEMA DE ALIMENTOS, SI LA CONTROVERSIA VERSA SOBRE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.C.A.4 C (11a.)	926
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE REALIZAR LAS ACCIONES PARA GARANTIZAR LA SALUD DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL EN SITUACIÓN DE CALLE.	IV.1o.C.11 C (11a.)	938
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONDICIONARLA A QUE SE GARANTICE EL MONTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, CUANDO SE CONCEDA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO DE MOTOR CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO.	PR.A.C.CN. J/40 A (11a.)	793

	Número de Identificación	Página
VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. POR EXCEPCIÓN, EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS HECHAS VALER O ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POSTERIORES A UNA ACTUACIÓN TRASCENDENTAL DECLARADA INVÁLIDA.	III.2o.T.78 L (11a.)	973

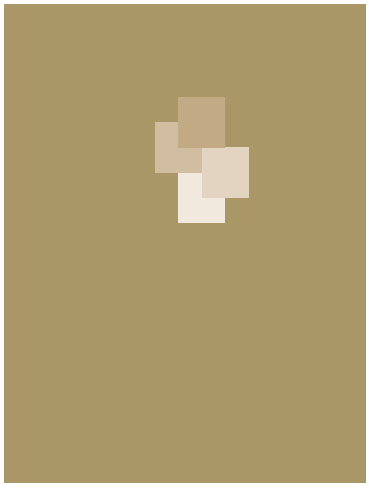

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE NOTA SINDICAL. Contradicción de criterios 95/2024. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 11 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.	PR.P.T.CN. J/19 L (11a.)	247
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Contradicción de criterios 45/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano	PR.A.C.CN. J/35 A (11a.)	278

	Número de Identificación	Página
Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO. Contradicción de criterios 100/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.	PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)	317
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMEN EL TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO YA EJECUTADO, Y OTROS ACTOS QUE NO TENGAN EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE TENGA JURISDICCIÓN	PR.P.T.CN. J/20 P (11a.)	354

	Número de Identificación	Página
EN EL LUGAR DONDE INICIÓ O CONCLUYÓ EL TRASLADO. Contradicción de criterios 113/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.		
CONVOCATORIAS Y ASAMBLEAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ESGRIMA, A.C. POR REGLA GENERAL, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. Contradicción de criterios 285/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.	PR.A.C.CN. J/36 A (11a.)	467
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN	PR.A.C.CN. J/38 A (11a.)	532

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR). Contradicción de criterios 265/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.		
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS PR.P.CN. J/18 P (11a.) EN LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE OCTUBRE DE 2023, NO VIOLA ESE PRINCIPIO. Contradicción de criterios 83/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.	PR.P.T.CN. J/22 P (11a.)	570
PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE	PR.P.T.CN. J/18 L (11a.)	606

	Número de Identificación	Página
TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL. Contradicción de criterios 87/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito. 27 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.		
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Contradicción de criterios 104/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 27 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.	PR.P.T.CN. J/23 P (11a.)	670
PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL	PR.A.C.CS. J/8 C (11a.)	705

	Número de Identificación	Página
CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Contradicción de criterios 124/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de junio de 2024. Mayoría de votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy en cuanto a la procedencia de la contradicción. Disidente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas, quien formuló voto aclaratorio. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, respecto del punto resolutivo primero. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, respecto al punto resolutivo segundo. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.		
SECUESTRO EXPRÉS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO QUE LO PREVÉ, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR Y SANCIONAR DE FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES DE ROBO O EXTORSIÓN.	PR.P.T.CN. J/21 P (11a.)	751

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios 93/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONDICIONARLA A QUE SE GARANTICE EL MONTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, CUANDO SE CONCEDA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO DE MOTOR CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO.	PR.A.C.CN. J/40 A (11a.)	793
Contradicción de criterios 145/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.		

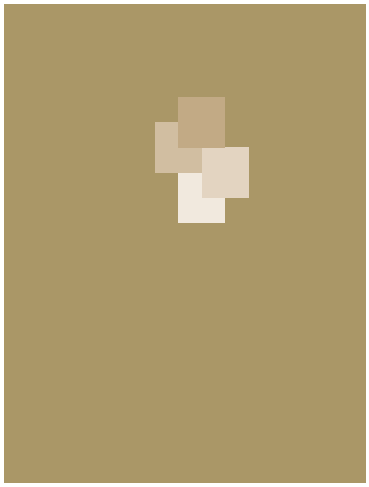

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. BASTA QUE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO DIRECTO MANIFIESTE LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTUDIE LA EFICACIA DE SU ARGUMENTO."	I.21o.A.17 A (11a.)	905
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO AUTORIZÓ PERSONA PARA OÍRLAS NI DESIGNÓ DEFENSOR, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN O EN EL QUE HUBIERE SEÑALADO."	II.3o.P.5 K (11a.)	899
Administración de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMEN EL TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO YA EJECUTADO, Y OTROS ACTOS QUE NO TENGAN EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE INICIÓ O CONCLUYÓ EL TRASLADO."	PR.P.T.CN. J/20 P (11a.)	354
Alimentos, derecho de.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. EL DERECHO DEL EXCÓNYUGE QUE SE	IV.1o.C.10 C (11a.)	904

	Número de Identificación	Página
DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS HIJOS PARA SOLICITARLA, PRESCRIBE EN EL MISMO LAPSO QUE DURÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."		
Audiencia, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	PR.A.C.CS. J/8 C (11a.)	705
Continencia de la causa, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMEN EL TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO YA EJECUTADO, Y OTROS ACTOS QUE NO TENGAN EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE INICIÓ O CONCLUYÓ EL TRASLADO."	PR.P.T.CN. J/20 P (11a.)	354
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	PR.A.C.CS. J/8 C (11a.)	705

	Número de Identificación	Página
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DE TENER POR SATISFECHA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA."	II.3o.P.64 P (11a.)	853
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho de.—Véase: "SECUESTRO EXPRÉS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO QUE LO PREVÉ, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR Y SANCIONAR DE FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES DE ROBO O EXTORSIÓN."	PR.P.T.CN. J/21 P (11a.)	751
Irretroactividad de la jurisprudencia, principio de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS PR.P.CN. J/18 P (11a.) EN LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE OCTUBRE DE 2023, NO VIOLA ESE PRINCIPIO."	PR.P.T.CN. J/22 P (11a.)	570
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, RESUELVE EL TEMA DE ALIMENTOS, SI LA CONTROVERSIA VERSA SOBRE ESTE	IX.1o.C.A.4 C (11a.)	926

	Número de Identificación	Página
ÚLTIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."		
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. BASTA QUE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO DIRECTO MANIFIESTE LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTUDIE LA EFICACIA DE SU ARGUMENTO."	I.21o.A.17 A (11a.)	905
Necesidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	III.5o.A. J/2 A (11a.)	819
Oportunidad, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. POR EXCEPCIÓN, EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS HECHAS VALER O ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POSTERIORES A UNA ACTUACIÓN TRASCENDENTAL DECLARADA INVÁLIDA."	III.2o.T.78 L (11a.)	973
Previsibilidad, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. POR EXCEPCIÓN, EN AMPARO DIRECTO	III.2o.T.78 L (11a.)	973

	Número de Identificación	Página
PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS HECHAS VALER O ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POSTERIORES A UNA ACTUACIÓN TRASCENDENTAL DECLARADA INVÁLIDA."		
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1812 BIS III, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER QUE PARA CALCULAR SU MONTO SE TOMARÁ COMO BASE EL CUÁDRUPLO DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES CONSTITUCIONAL."	IV.1o.C.14 C (11a.)	861
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE REALIZAR LAS ACCIONES PARA GARANTIZAR LA SALUD DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL EN SITUACIÓN DE CALLE."	IV.1o.C.11 C (11a.)	938
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/18 L (11a.)	606
Tipicidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."	I.21o.A.18 A (11a.)	906

	Número de Identificación	Página
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	III.5o.A. J/2 A (11a.)	819
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	PR.A.C.CS. J/8 C (11a.)	705
Tutela judicial efectiva, violación al derecho a la.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL, AL EXIGIR QUE EL ASUNTO SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA Y QUE EL RECURRENTE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	IX.1o.C.A.4 A (11a.)	927

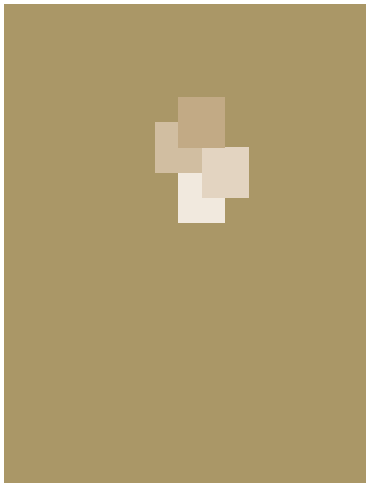

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 279.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. EL DERECHO DEL EXCÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS HIJOS PARA SOLICITARLA, PRESCRIBE EN EL MISMO LAPSO QUE DURÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.10 C (11a.)	904
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 315, fracción II.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR NO CUSTODIO OBLIGADO MEDIANTE CONVENIO JUDICIAL A PAGARLA EN FAVOR DE SU HIJA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR DE LA MADRE UNA DIVERSA PENSIÓN PARA LA MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.9 C (11a.)	903
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 1157.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. EL DERECHO DEL EXCÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS HIJOS PARA SOLICITARLA, PRESCRIBE EN EL MISMO LAPSO QUE DURÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.10 C (11a.)	904
Código Civil del Estado de Nuevo León, artículo 1812 Bis III.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1812 BIS III, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER	IV.1o.C.14 C (11a.)	861

	Número de Identificación	Página
QUE PARA CALCULAR SU MONTO SE TOMARÁ COMO BASE EL CUÁDRUPLO DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES CONSTITUCIONAL."		
Código de Comercio, artículo 1076, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, COMO EL DIVERSO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO EN SU CONTRA, DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL."	XVII.2o.10 K (11a.)	826
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VII.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	XVII.2o.9 C (11a.)	831
Código de Comercio, artículo 1198.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	PR.A.C.CS. J/8 C (11a.)	705
Código de Comercio, artículo 1205.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE CONFERIRSE VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO, AUN CUANDO NO SE COLMEN LAS EXIGENCIAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ACERCA DE LA PLURALIDAD DE TESTIGOS Y DE CONVENIO EN QUE LAS	IV.1o.C.15 C (11a.)	907

	Número de Identificación	Página
PARTES ACUERDEN PASAR POR SU DICHO, AL CONSTITUIR UN INDICIO."		
Código de Comercio, artículo 1261.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE CONFERIRSE VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO, AUN CUANDO NO SE COLMEN LAS EXIGENCIAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ACERCA DE LA PLURALIDAD DE TESTIGOS Y DE CONVENIO EN QUE LAS PARTES ACUERDEN PASAR POR SU DICHO, AL CONSTITUIR UN INDICIO."	IV.1o.C.15 C (11a.)	907
Código de Comercio, artículo 1306.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE CONFERIRSE VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO, AUN CUANDO NO SE COLMEN LAS EXIGENCIAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ACERCA DE LA PLURALIDAD DE TESTIGOS Y DE CONVENIO EN QUE LAS PARTES ACUERDEN PASAR POR SU DICHO, AL CONSTITUIR UN INDICIO."	IV.1o.C.15 C (11a.)	907
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	XVII.2o.9 C (11a.)	831
Código de Comercio, artículo 1335.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, COMO EL DIVERSO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO EN SU	XVII.2o.10 K (11a.)	826

	Número de Identificación	Página
CONTRA, DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL."		
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	XVII.2o.9 C (11a.)	831
Código de Comercio, artículo 1390 bis 13.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1390 BIS 13 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉN QUE EL OFERENTE DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO, NI IMPIDEN EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	PR.A.C.CS. J/8 C (11a.)	705
Código de Comercio, artículos 1302 a 1304.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE CONFERIRSE VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO, AUN CUANDO NO SE COLMEN LAS EXIGENCIAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ACERCA DE LA PLURALIDAD DE TESTIGOS Y DE CONVENIO EN QUE LAS PARTES ACUERDEN PASAR POR SU DICHO, AL CONSTITUIR UN INDICIO."	IV.1o.C.15 C (11a.)	907
Código de Comercio, artículos 1390 Ter 2 y 1390 Ter 3.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	XVII.2o.9 C (11a.)	831

	Número de Identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículos 190 Bis V y 190 Bis VI.—Véase: "ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL PROVEÍDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE PRESUMIRLA POR NO HABER ACUDIDO LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE ADN, COMO ACTO PREJUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.13 C (11a.)	825
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 561 DECIES.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, RESUELVE EL TEMA DE ALIMENTOS, SI LA CONTROVERSIA VERSA SOBRE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.C.A.4 C (11a.)	926
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 945.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, RESUELVE EL TEMA DE ALIMENTOS, SI LA CONTROVERSIA VERSA SOBRE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.C.A.4 C (11a.)	926
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, artículo 163.—Véase: "COMPETENCIA POR DECLINATORIA. ES	XV.2o.C.T.1 C (11a.)	843

	Número de Identificación	Página
INEXISTENTE EL CONFLICTO RELATIVO SI FALTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SINALOA)."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 459, fracción I.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DE TENER POR SATISFECHA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA."	II.3o.P.64 P (11a.)	853
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DE TENER POR SATISFECHA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA."	II.3o.P.64 P (11a.)	853
Código Nacional de Procedimientos Penales artículos 321 a 324.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO	PR.P.T.CN. J/23 P (11a.)	670

	Número de Identificación	Página
ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 321 a 325.—Véase: "CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. EL JUEZ DE CONTROL NO ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA DECLARATORIA RELATIVA."	II.3o.P.66 P (11a.)	832
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 351 y 352.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS PR.P.CN. J/18 P (11a.) EN LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE OCTUBRE DE 2023, NO VIOLA ESE PRINCIPIO."	PR.P.T.CN. J/22 P (11a.)	570
Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, artículo 152, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL, AL EXIGIR QUE EL ASUNTO SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA Y QUE EL RECURRENTE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	IX.1o.C.A.4 A (11a.)	927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN	PR.P.T.CN. J/18 L (11a.)	606

	Número de Identificación	Página
PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL PROVEÍDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE PRESUMIRLA POR NO HABER ACUDIDO LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE ADN, COMO ACTO PREJUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.13 C (11a.)	825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/18 L (11a.)	606
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL PROVEÍDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE PRESUMIRLA POR NO HABER ACUDIDO LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE ADN, COMO ACTO PREJUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.13 C (11a.)	825

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE NOTA SINDICAL."	PR.P.T.CN. J/19 L (11a.)	247
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SECUESTRO EXPRÉS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO QUE LO PREVÉ, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR Y SANCIONAR DE FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES DE ROBO O EXTORSIÓN."	PR.P.T.CN. J/21 P (11a.)	751
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL PROVEÍDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE PRESUMIRLA POR NO HABER ACUDIDO LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE ADN, COMO ACTO PREJUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.13 C (11a.)	825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA	PR.P.T.CN. J/19 L (11a.)	247

	Número de Identificación	Página
LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE NOTA SINDICAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMEN EL TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO YA EJECUTADO, Y OTROS ACTOS QUE NO TENGAN EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE INICIÓ O CONCLUYÓ EL TRASLADO."	PR.P.T.CN. J/20 P (11a.)	354
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	III.5o.A. J/2 A (11a.)	819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS PR.P.CN. J/18 P (11a.) EN LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE OCTUBRE DE 2023, NO VIOLA ESE PRINCIPIO."	PR.P.T.CN. J/22 P (11a.)	570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase:	II.3o.P.5 K (11a.)	899

	Número de Identificación	Página
"NOTIFICACIONES EN AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO AUTORIZÓ PERSONA PARA OÍRLAS NI DESIGNÓ DEFENSOR, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN O EN EL QUE HUBIERE SEÑALADO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), NO ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR JURISDICCIONALMENTE SU RECONOCIMIENTO."	I.15o.T.6 L (11a.)	932
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VII.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS PR.P.CN. J/18 P (11a.) EN LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE OCTUBRE DE 2023, NO VIOLA ESE PRINCIPIO."	PR.P.T.CN. J/22 P (11a.)	570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE REALIZAR LAS ACCIONES PARA GARANTIZAR LA SALUD DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL EN SITUACIÓN DE CALLE."	IV.1o.C.11 C (11a.)	938
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES	I.21o.A.19 A (11a.)	929

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE CONDENAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA."	PR.A.C.CN. J/35 A (11a.)	278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VIII.—Véase: "LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO CUANDO LA CONDENA SE CUANTIFICÓ CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO, DEBE EXIGIRSE AL PATRÓN SU PAGO SIN DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 136/2007)."	XVI.1o.T.11 L (11a.)	893
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/18 L (11a.)	606
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL	PR.P.T.CN. J/19 L (11a.)	247

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE NOTA SINDICAL."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "NOTIFICACIONES EN AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO AUTORIZÓ PERSONA PARA OÍRLAS NI DESIGNÓ DEFENSOR, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN O EN EL QUE HUBIERE SEÑALADO."	II.3o.P.5 K (11a.)	899
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE NOTA SINDICAL."	PR.P.T.CN. J/19 L (11a.)	247
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "NOTIFICACIONES EN AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO AUTORIZÓ PERSONA PARA OÍRLAS NI DESIGNÓ DEFENSOR, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN O EN EL QUE HUBIERE SEÑALADO."	II.3o.P.5 K (11a.)	899

	Número de Identificación	Página
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE REALIZAR LAS ACCIONES PARA GARANTIZAR LA SALUD DE UNA PERSONA CON DIVERSIDAD FUNCIONAL EN SITUACIÓN DE CALLE."	IV.1o.C.11 C (11a.)	938
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA UNA DEMANDA POR VARIAS PERSONAS QUE RESIENTEN UNA AFECTACIÓN COMÚN, AUNQUE SEAN PARTE EN JUICIOS LABORALES DISTINTOS."	I.13o.T.20 L (11a.)	937
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "CONVOCATORIAS Y ASAMBLEAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ESGRIMA, A.C. POR REGLA GENERAL, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	PR.A.C.CN. J/36 A (11a.)	467
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "NOTIFICACIONES EN AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO AUTORIZÓ PERSONA PARA OÍRLAS NI DESIGNÓ DEFENSOR, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN O EN EL QUE HUBIERE SEÑALADO."	II.3o.P.5 K (11a.)	899
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES EN AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO	II.3o.P.5 K (11a.)	899

	Número de Identificación	Página
AUTORIZÓ PERSONA PARA OÍRLAS NI DESIGNÓ DEFENSOR, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN O EN EL QUE HUBIERE SEÑALADO."		
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA."	PR.A.C.CN. J/35 A (11a.)	278
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO."	PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)	317
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMEN EL TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO YA EJECUTADO, Y OTROS ACTOS QUE NO TENGAN EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE TENGA	PR.P.T.CN. J/20 P (11a.)	354

	Número de Identificación	Página
JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE INICIÓ O CONCLUYÓ EL TRASLADO."		
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. CUANDO EL JUEZ REQUIRENTE ES MIXTO O SEMI-ESPECIALIZADO Y TENGA MÁS DE UN TRIBUNAL REVISOR, CORRESPONDE RESOLVERLO AL QUE LE FUE REMITIDO, SIN QUE ÉSTE PUEDA INHIBIRSE POR RAZÓN DE MATERIA."	PR.A.C.CS.1 K (11a.)	799
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones II y VI.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	III.5o.A. J/2 A (11a.)	819
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, COMO EL DIVERSO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO EN SU CONTRA, DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL."	XVII.2o.10 K (11a.)	826
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DE TENER POR SATISFECHA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL REQUERIRSE UNA	II.3o.P.64 P (11a.)	853

	Número de Identificación	Página
INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	PR.A.C.CN. J/38 A (11a.)	532
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PR.P.T.CN. J/23 P (11a.)	670
Ley de Amparo, artículo 63.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, COMO EL DIVERSO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO EN SU CONTRA, DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL."	XVII.2o.10 K (11a.)	826

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PR.P.T.CN. J/23 P (11a.)	670
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	PR.A.C.CN. J/38 A (11a.)	532
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONDICIONARLA A QUE SE GARANTICE EL MONTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, CUANDO SE CONCEDA CONTRA LA RETENCIÓN DE UN VEHÍCULO DE MOTOR CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO."	PR.A.C.CN. J/40 A (11a.)	793
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN	PR.A.C.CN. J/35 A (11a.)	278

	Número de Identificación	Página
INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA."		
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. POR EXCEPCIÓN, EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS HECHAS VALER O ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POSTERIORES A UNA ACTUACIÓN TRASCENDENTAL DECLARADA INVÁLIDA."	III.2o.T.78 L (11a.)	973
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS PR.P.CN. J/18 P (11a.) EN LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS PENALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE OCTUBRE DE 2023, NO VIOLA ESE PRINCIPIO."	PR.P.T.CN. J/22 P (11a.)	570
Ley de Amparo, artículos 52 y 53.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	III.5o.A. J/2 A (11a.)	819
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 94.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA	PR.A.C.CN. J/35 A (11a.)	278

	Número de Identificación	Página
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA."		
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 99, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA."	PR.A.C.CN. J/35 A (11a.)	278
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículos 100 y 101.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA."	PR.A.C.CN. J/35 A (11a.)	278
Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, artículo 32, fracción I.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	PR.A.C.CN. J/38 A (11a.)	532
Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, artículo 35, fracción I.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO	PR.A.C.CN. J/38 A (11a.)	532

	Número de Identificación	Página
PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR)."		
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 58.—Véase: "RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), NO ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR JURISDICCIONALMENTE SU RECONOCIMIENTO."	I.15o.T.6 L (11a.)	932
Ley del Seguro Social, artículo 125 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CN. J/18 L (11a.)	606
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 84o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REVOCACIÓN DE NOMBRAMIENTO COMO TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	IV.2o.T.15 L (11a.)	833

	Número de Identificación	Página
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 86o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REVOCACIÓN DE NOMBRAMIENTO COMO TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	IV.2o.T.15 L (11a.)	833
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 88o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REVOCACIÓN DE NOMBRAMIENTO COMO TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	IV.2o.T.15 L (11a.)	833
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. BASTA QUE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO DIRECTO MANIFIESTE LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTUDIE LA EFICACIA DE SU ARGUMENTO."	I.21o.A.17 A (11a.)	905
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS	I.21o.A.19 A (11a.)	929

	Número de Identificación	Página
SENTENCIAS QUE CONDENAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES."		
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 11.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV), AL INCUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE SUPERVISAR Y VIGILAR A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS."	I.21o.A.20 A (11a.)	931
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. SI EN ÉL SE PREVÉ UN PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL, ES OBLIGATORIO SUSTANCIARLO EN SUS TÉRMINOS."	I.13o.T.19 L (11a.)	930
Ley Federal del Trabajo, artículo 366.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE NOTA SINDICAL."	PR.P.T.CN. J/19 L (11a.)	247
Ley Federal del Trabajo, artículo 422.—Véase: "REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. SI EN ÉL SE PREVÉ UN PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL, ES OBLIGATORIO SUSTANCIARLO EN SUS TÉRMINOS."	I.13o.T.19 L (11a.)	930

	Número de Identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 423, fracción XI.—Véase: "REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. SI EN ÉL SE PREVÉ UN PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL, ES OBLIGATORIO SUSTANCIARLO EN SUS TÉRMINOS."	I.13o.T.19 L (11a.)	930
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracciones I y III.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PERSONA CONCUBINA QUE RECLAME SU RECONOCIMIENTO, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA."	I.13o.T.18 L (11a.)	849
Ley Federal del Trabajo, artículo 606 (vigente hasta el 30 de abril de 2019).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO."	PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)	317
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA QUE PUEDA ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO, DEBE EXISTIR PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JUEZ LABORAL."	I.10o.T.25 L (11a.)	857
Ley Federal del Trabajo, artículo 695.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO	I.10o.T.25 L (11a.)	857

	Número de Identificación	Página
LABORAL. PARA QUE PUEDA ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO, DEBE EXISTIR PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JUEZ LABORAL."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SU ESTUDIO ES INOPORTUNO EN EL AUTO DE RADICACIÓN PARA INADMITIR LA DEMANDA."	I.2o.T.27 L (11a.)	845
Ley Federal del Trabajo, artículos 523 y 524.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO."	PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)	317
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9, fracción I.—Véase: "SECUESTRO EXPRÉS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO QUE LO PREVÉ, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR Y SANCIONAR DE FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES DE ROBO O EXTORSIÓN."	PR.P.T.CN. J/21 P (11a.)	751

	Número de Identificación	Página
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10.—Véase: "SECUESTRO EXPRÉS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO QUE LO PREVÉ, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR Y SANCIONAR DE FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES DE ROBO O EXTORSIÓN."	PR.P.T.CN. J/21 P (11a.)	751
Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 8.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE NOTA SINDICAL."	PR.P.T.CN. J/19 L (11a.)	247
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 26.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO."	PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)	317

	Número de Identificación	Página
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 40.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO."	PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)	317

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 29 de noviembre de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.